PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

ABRIL 2024
NÚM. 1361 • AÑO 114°

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00001**
  Martín Antonio Español Balaguer. Vs. Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez y Lic. Geovanny José Rodríguez Guerrero..... 3

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00002**
  Latife Wencesla Domínguez Alam. Vs. Pan Am World Airways Dominicana, S.A., (Pawa Dominicana). 15

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00018**
  Jaime Antonio Fuster Valencia y Juana Ubiera De Fuster. Vs. Iberdom, S. A. y compartes. 35

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00019**
  Banco de Desarrollo y Exportaciones, S. A. (Bandex). Vs. Corporación Zona Franca Banileja, Inc. 61

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00020**
  Michel Manuel Marrero Cepeda. Vs. Consorcio Minerdomsa del Caribe, S.A.S. y Baratz y Asociados, S.R.L. 75

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00021**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Samuel Merejo Vicente. 94

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00022**
  Impacto Urbano, S.R.L. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional y Esmérito Salcedo Gavilán. 107

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00023**
  Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa). 123

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00024**
  Inversiones Trotter, C. por A. y Emporio Android, S. A. (Empsa). Vs. Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina.... 131

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00025**
  Edesur Dominicana S. A. y Cándida Pereyra Montero. Vs. Edesur Dominicana S.A. y Cándida Pereyra Montero. 143

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00026**
  Carmen Oliva Terrero Polanco. 154

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00027**
  Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Juan Miguel Luis Minaya y compartes. 163

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00028**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste). Vs. Miguel Ángel Muñoz Payano. 175

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00029**
  Edenorte Dominicana S.A. Vs. Santiago Hierro Alberto y Luisita García Cruz. 187

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00030**
  Edenorte Dominicana S.A. Vs. Griselda Gómez Morales y José Antonio Rodríguez Reyes. 196

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00031**
  Edesur Dominicana S.A. Vs. Andrés Rodríguez Pinales. 206

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00032**
  Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). 212

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00033**
  Ruth Esther Carmena Muñoz. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 223

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00034**
  Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP). Vs. Lissy Shakyra Méndez Alcántara. 236

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00035**
  Miguel Alejandro Arenas Sousa. 249

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00036**
  Viamar, S. A. (Grupo Viamar). Vs. Ricardo Alfredo Villacob Lama. 264

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00037**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson. 274

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00038**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede Este). Vs. Teodora de la Cruz Lora. 283

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00039**
  Empresa Distribuidora del Este, S.A. (Ede Este, S.A.). Vs. Pastora Heredia De Paula. 291

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00040**
  Empresa Distribuidora del Este, S.A. (Ede Este, S.A.). Vs. Yessenia Jiménez Pérez. 299

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00041**
  Edesur Dominicana S.A. (Edesur). Vs. Cirilo López Lasose. 309

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00042**
  Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Sergio Agustín Jiménez. 317

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00043**
  Carlos David Carcaño Mercedes y compartes. 343

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00044**
  Vital Porfirio Medina Santana. Vs. Servicios Contra Incendios & Marítimos, S.R.L. (Secimar). 365

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00045**
  Osiris Sánchez Suriel y compartes. Vs. José Apolinar Rodríguez Ulloa y compartes. 381

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00046**
  Nelson Emilio Rosado Hernández. Vs. María Virgen Solano Mejía de Reyes. 424

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00047**
  Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas. Vs. Josefina Delia Eugenia Petit Acosta y compartes. 437

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0708**
  Blas Frías y compartes. Vs. Marcos Puello Beltré. 453

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0709**
  Ariel David López Ulloa. Vs. Elvi de Jesús Pichardo y Griselda A. Tavárez Martínez..... 460

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0710**
  Frederick Reyes. Vs. Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A..... 466

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0711**
  José Luis Polanco Castellano y compartes. Vs. Rafael Vituro Rodríguez Ortiz y compartes. 475

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0712**
  Freddy Henríquez Bravo. Vs. Rafael de Jesús Apolinar Santos. 482

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0713**
  Zuleika Janet de Mota Rosario. Vs. Silverina de Mota Rijo y compartes. 488

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0714**
  Patria, S. A. Vs. José Antonio Beato de la Cruz y compartes. 496

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0715**
  Clínica Dr. Liranzo, C por A. y Adalberto Blas Liranzo Jorge. Vs. Félix Ramón Vargas Vásquez y Hugo Humberto García Rodríguez. 500

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0716**
  Rebeca Martínez de la Rosa y compartes. Vs. Cap. Cana, S. A. ... 508

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0717**
  Ayuntamiento del Municipio de Baní. Vs. Cristales del Mar, S. R. L. 518

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0718**
  Raquel Alicia Peña Feliz. Vs. Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa. 524

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0719**
  Martina Santana Chalas. Vs. Luis Rodríguez Rodríguez. 537

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0720**
  Wilson Correa. Vs. Empresa Inverdil, S. R. L. 546

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0721**
  Almagna HNC Dollar Rent a Car, S.A.S. Vs. Confesor Contreras Martes y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. 550

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0722**
  Marcos Encarnación Frías y Dionicio Encarnación Frías. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana. 556

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0723**
  Luisa Miguelina Julián Aloma. Vs. María del Rosario García Ruiz y José Antonio Castillejo Pareja..... 562

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0724**
  Seneo Arbaje Ramírez. Vs. Promotora Polmart, S. A. 570

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0725**
  Wilfredo Batista Gutiérrez y compartes. Vs. Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. y Alejandro Ruiz Rodríguez Demorizi. 580

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0726**
  Freddy E. Peña. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple..... 587

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0727**
  María de los Reyes Fernández y Leonor Polanco Santana. Vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes. 593

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0728**
  Juan Homar Romero Reyes. Vs. Fernando Jiménez Rodríguez. 599

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0729**
  María Mercedes Rodríguez Almánzar. Vs. Willy Amauris Sosa de la Cruz..... 605

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0730**
  Félix Manuel Hirujo García. Vs. Josefa Doradina Castillo Núñez.611

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0731**
  Fanny Altagracia Familia García. Vs. Andrea Stocco y Elizabeth Flores Lara. 617

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0732**
  Luis Bladimir Rodríguez Cepeda y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana). 624

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0733**
  Antonio Cuello Morillo. Vs. Juan Valenzuela Méndez y compartes. 629

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0734**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). Vs. Angélica Yissel Vásquez Lahoz y compartes..... 633

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0735**
  Geury Lerebours Espinosa. Vs. Sergio Antonio Hughes Colón. . 640

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0736**
  Yosangel Mena Lara. Vs. Fremenson Bonilla Núñez. 649

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0737**
  Juan Carlos Lorenzo Abrew. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 655

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0738**
  Luis Julián Jiménez. Vs. Cemex Dominicana, S. A. 662

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0739**
  Rosanna Teresita Ramírez Durán. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. 667

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0740**
  Onésimo Trinidad Sánchez y compartes. Vs. Santos Eugenio Rodríguez y José Luis Cabrera. 673

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0741**
  Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM). Vs. Jesús Agustín Cosma Soriano y compartes. 680

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0742**
  Centro Cuesta Nacional, S. A. S., (CNN). Vs. Liston Sewer. 686

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0743**
  Ebanistería de Ingeniería Civil Herigonza, S.R.L. y Heriberto González Fernández. Vs. Selact Corp, S.R.L. 692

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0744**
  Yunior de Óleo Castillo. Vs. Xiomara Batista Alcántara. 699

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0745**
  Rafael Contreras Abreu. Vs. Aquilina Rodríguez Pérez. 707

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0746**
  Seguros APS, S. A. Vs. Méndez Santa Auto Import, S.R.L. 714

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0747**
  Freimer Rafael Romero Soler. Vs. Fiduciaria Universal S. A. 720

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0748**
  Mercedes Ubiera Ciprián. Vs. Gabriel de la Cruz Arias. 728

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0749**
  Augusto Emilio Peña Peña. Vs. Daniel Genaro José Guzmán.... 734

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0750**
  Daniel Danilo Reyes García. Vs. Antera Vásquez y Angela María Peralta Vázquez de Brito. 740

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0751**
  Palmera Turística Saona, S.R.L. y Eddy Manuel Quiñones Díaz. Vs. Génova Ubrí Encarnación y compartes..... 746

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0752**
  Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte). Vs. Hipólito Miguel Lugo García y María del Carmen Rosario de Lugo. 753

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0753**
  Noemi Altagracia Rodríguez Durán y Provisiones Daury, S.R.L. Vs. Avance Capital Dominicana, LTD..... 759

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0754**
  Mairely Eugenia Novas Medina. Vs. Ramona Adalgisa Morales Benítez. 766

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0755**
  Boanerges Reyes Batista y Franklin Antonio Mata Flores. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 773

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0756**
  Elizaúl Mateo Lázala. Vs. Ulises de Jesús García Rodríguez. 780

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0757**
  Julio Alberto Gómez Almonte y compartes. Vs. Luis Miguel Castillo Cárdenes y Julio César Cárdenes Castillo. 787

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0758**
  Belkis Adames del Orbe. Vs. Préstamo Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L. 794

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0759**
  Mario Antonio Mercedes D. Vargas. Vs. Logística MFC, S.R.L., y Seguros Reservas, S. A. 802

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0760**
  Sitral Group, S.R.L. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO). 808

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0761**
  Víctor Antonio Báez García. Vs. Los Ángeles Dodgers, LLC. 814

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0762**
  Ángel Féliz Espinosa. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 821

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0763**
  Gabriel del Rosario Rodríguez y Hugo Lombert. Vs. Huawei Technologies (Dominicana), S.R.L. y Constructora Javier Cruz & Asociados, S. R. L. 830

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0764**
  Alfredo Castillo. Vs. Moisés Santana Santana. 839

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0765**
  Ministerio de Agricultura. Vs. Francisco Ormedo Rosario Javier. 845

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0766**
  Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo. Vs. Eduardo Féliz. 854

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0767**
  Juan Hidalgo Báez Guerrero. Vs. Edvaldo de Oliveira Leite. 860

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0768**
  Marcos Berroa Pierret y compartes. Vs. Jorge Luis Altagracia Tapia y Seguros La Colonial, S. A. 867

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0769**
  Georges Sami Saati. Vs. Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), S. A. y compartes. 874

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0770**
  José García Acosta. Vs. Enrique Porcella & Co., S.R.L. 882

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0771**
  Juan Antonio Rosario Abad y WS Motors S.A. Vs. Sandra María Mateo Alcántara y Seguros La Internacional, S. A. 889

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0772**
  Evelin Castillo Castillo y Juana Francisca Fernández Fernández. Vs. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortunato Montilla. 897

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0773**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Loudel Núñez Cruz y Yael Rosa Durán. 906

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0774**
  Seguros Reservas, S. A y compartes. Vs. Yaquelín Rojas. 913

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0775**
  Alexander Arcadio Nicolas Resek Pichardo. Vs. Héctor Emilio Sánchez Gil. 920

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0776**
  Ramón Sánchez Adames. Vs. Claudia Alexandra Alcántara Durán y Dominicana de Seguros, S. A. 926

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0777**
  Martín Andrés del Castillo Valle y compartes. Vs. Domingo Antonio García Liriano y Bertilia Mariela de Fátima Toca del Castillo. 938

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0778**
  Ruddy Alcibíades Dumé Peña. Vs. Aarón Augusto Henríquez Vargas. 947

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0779**
  Rafael Luis Martínez Báez. Vs. Clidia Mercedes Milosis Sosa Sosa y compartes. 954

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0780**
  Gert Friedrich Ralf Meinhof. Vs. María Teresa Silverio Domínguez. 962

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0781**
  Sahilys Janet Tejada Báez. Vs. Juana Mateo. 970

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0782**
  COOPFODENOR, Inc. Vs. Estévez Saldaña y Asociados, S.R.L. 976

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0783**
  América Osser P. Tavárez. Vs. Jennyferr de los Dolores Álvarez León y compartes. 983

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0784**
  Ramón Pierson Gálvez y compartes. Vs. Argentina Gil Nolasco y compartes. 991

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0785**
  Jennifer Elena Jorge Tavarez. Vs. Star Wash. 999

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0786**
  Santa Natalia Valdez. Vs. Dulce Socorro Caimarez de Castellanos. 1007

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0787**
  Seguros Banesco, S. A., y Carga Max, S.R.L. Vs. Roberto Antonio Cedano Salvador. 1013

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0788**
  J. Olivo Equipos y Construcciones, S.R.L. Vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral). 1023

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0789**
  Residencial Villa España, S.R.L. y José Rubén Darío de Jesús Nova. Vs. Juan Eduardo Castro de Paula y Miguelina Altagracia Castro Polanco. 1034

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0790**
  Junta Distrital Cañongo. Vs. Percida Alfonzo y José Antonio Gil de la Cruz. 1044

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0791**
  Fundación Grupo Punta Cana, Inc. Vs. Leonardo Labort Pérez. 1054

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0792**
  Daniel Pirovano y compartes. Vs. Antonio Luca Canistra y Cristina María Little Ylitalo. 1059

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0793**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Rafael Perdomo Tejada. 1068

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0794**
  Dionicio Ramón Fernández. Vs. José Ramón Espinal Durán. ... 1084

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0795**
  Víctor Manuel Ramírez Pérez. Vs. Celsa Josefina Martínez del Jesús. 1093

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0796**
  Dayhana Jacquelin Tejada Méndez. Vs. Johnagel Francisco Ortiz Ramírez y compartes. 1100

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0797**
  Miguel Alexis Peña Báez. Vs. Franco Antonio Rodríguez Castillo. 1109

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0798**
  Espíritu Viviendo la Experiencia del Caribe, S.R.L. y Judith Anne Liggio. Vs. Bahram Benaresh. 1117

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0799**
  Florinda Arnaud Almonte y compartes. Vs. Julio Alberto Canela Carmona. 1130

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0800**
  Raymundo Jean Haché Álvarez. Vs. BHD International Bank. ...1141

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0801**
  Joel Casilla. Vs. Seguros Sura, S. A. 1150

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0802**
  Armando Abreu Pérez. Vs. María Herminia Duluc Rolfott.....1159

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0803**
  La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Vs. V Energy, S.A. y H & J Petróleo, S.R.L. 1167

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0804**
  Daris Melo Rosario. Vs. Inmobiliaria Puntual, S.R.L. 1176

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0805**
  Carmen Moronta Pichardo. Vs. Nicolas Núñez Sánchez. 1191

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0806**
  Rafael Ventura Márquez. Vs. Grupo Ramos, S. A. 1198

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0807**
  Rigoberto Tejada Soto. Vs. Johnny Omar Santana y Ana Mirian Valdez Almonte. 1207

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0808**
  Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L. Vs. Laponia, S. A. .1216

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0809**
  Óptica Sandoval, S.R.L. Vs. Avance de Efectivo Expreso, S.R.L. 1225

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0810**
  Abono Superior Vegano, S.R.L. Vs. Changzhou Good Job Imp. And Exp. Co. Ltd. 1235

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0811**
  Ayuntamiento del Municipio de La Vega. Vs. Amfer Computadoras, S.R.L. 1242

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0812**
  Yasmin Yocasta María Pérez y Seguros Pepín, S. A. Vs. William José Torres Reyes. 1252

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0813**
  Concepción Estévez Rondón. Vs. Banco Múltiple BHD, S.A. y compartes. 1257

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0814**
  Sparta Social Room, S.R.L. Vs. Ariel Acosta Cuevas y compartes. 1267

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0815**
  Elvin Francisco Concepción Restituyo. 1277

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0816**
  Loto Real del Cibao, S. A. Vs. William Lizandro Rosario Ortiz. .1287

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0817**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Neurys Cabrera Matos y Yumerqui Vargas Marte. 1299

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0818**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Santa de los Santos y compartes. 1314

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0819**
  Luis Benjamín Rosario Reyes. Vs. Grupo Médico Santa Ana, S.R.L. 1325

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0820**
  Martín Guadalupe Pérez Pérez y Autoseguro, S. A. Vs. Hidog Neftalí Mármol Núñez. 1333

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0821**
  Cresencia Ortiz Ruiz. Vs. Fredy Antonio Domínguez Núñez. ...1345

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0822**
  Nelson Aquiles Arias. Vs. Centro Médico Constitución y Especialidades, S.A. (CEMECO).....1354

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0823**
  Digna Mercedes González Toribio. Vs. Fertilizantes de Santo Domingo, S.A. (FERSAN). 1372

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0824**
  Elisa Elvira Encarnación Robles. Vs. Francisco Javier Encarnación Valdez. 1379

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0825**
  Constructora Novavento, S.R.L. Vs. Bartow, S. A.....1388

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0826**
  Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez. Vs. Susana Rico Valdazo. 1398

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0827**
  Maricela del Carmen Pérez de Morales y compartes. Vs. Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE). 1405

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0828**
  Félix Antonio Castillo Filpo. Vs. Zeljko Vukosavljevic. 1415

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0829**
  Rualin S.R.L. Vs. José Adriano Santana Francisco e Inversiones y Servicios, Cudume, S.R.L. 1425

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0830**
  Portalis Pierre y Zelo Pierre. Vs. Guillermo José Abbott Puig y Constructora Abbott Puig & Asociados, S.R.L. 1432

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0831**
  Victoriano Sánchez García. Vs. Suramericana de Seguros, S. A. y Sigma Alimentos Dominicana, S.A. 1447

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0832**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Vs. Kenlly Julissa Antigua Matos y compartes. 1459

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0833**
  Seguros Reservas, S. A. y Vs. Gibran Jalil Haché Nova. 1468

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0834**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Vs. Antonia Sandra Almonte Mayi y compartes.....1477

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0835**
  Mariel Francheska D´oleo Aracena. Vs. La General de Seguros y Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L. 1488

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0836**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Freddy Feliz Medina y Keruby Sánchez. 1506

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0837**
  David Encarnación Montero. Vs. Semagro, S.R.L. 1514

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0838**
  Luis Noel Haché Rincón y compartes. Vs. Ismael Rozón.....1525

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0839**
  Arquiconstrucción, S.R.L. Vs. Yellow Ingenieros y Arquitectos, S. R. L. 1530

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0840**
  Jacqueline Argentina Morel Vargas y José Eugenio Betances Rodríguez. Vs. Banco Múltiple López de Haro, S. A. 1548

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0841**
  Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana. Vs. Benjamín Antonio Torres Rosario.....1556

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0842**
  Víctor Rosario. Vs. Víctor Manuel Lugo y compartes. 1563

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0843**
  Cándido Ramos y Seguros Amigos, S. A. Vs. Pedro Santana Espinal y compartes. 1572

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0844**
  Dulce María García y compartes. Vs. Guillermo Enrique Ramos Beltré y compartes. 1582

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0845**
  Compañía Indugas, S.R.L. Vs. Cristino Polanco Mercedes. 1590

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0846**
  José Orlando Mejía Martínez. Vs. Bepensa Dominicana y Seguros Reservas, S. A. 1599

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0847**
  Fundación Sinfonietta del Cibao, Inc. Vs. Ruddy Capellán. 1610

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0848**
  Inmobiliaria Nifer, S.R.L. Vs. Ángel Francisco Ramírez Frías. ..1620

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0849**
  Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Francisco Iván Domínguez Montero. 1629

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0850**
  Nicolás Rodríguez Nova y General de Seguros, S. A. Vs. Alfredín Díaz León y Ramón Antonio Díaz Jiménez. 1640

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0851**
  Ángela Quezada. Vs. Primitivo Hernández Victoriano. 1650

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0852**
  Simón Bolívar Nina Sena. Vs. Héctor Celestino Rivas y María Díaz. 1657

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0853**
  Ángel Mora Perdomo. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda. 1661

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0854**
  William Daniel Thomas Santana y Seguros Pepín, S. A. Vs. Jorge Enmanuel Minaya de Jesús. 1671

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0855**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte). Vs. Alina Capellán y compartes. 1679

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0856**
  Carlos Andrés Guzmán Figueroa. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 1691

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0857**
  Cruz Ramón Reyes Suriel. Vs. Hilda Maritza Isa de Reyes. 1697

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0858**
  Deborah Marie Finley y compartes. Vs. Banco Múltiple BHD S.A. 1705

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0859**
  América Montero Madé. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). 1712

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0860**
  Roberto Rivas y compartes. Vs. Elbio Antonio Bueno Peña. 1722

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0861**
  José Antonio Santos Melo. Vs. Luresa, S.R.L. y La Colonial, S. A. 1730

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0862**
  Comercial Low Price, S.A.S. Vs. Banco Múltiple BHD, S. A. 1737

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0863**
  Steven Philip Gandiosi. Vs. Hotel Majestic Mirage Punta Cana, Mar Taíno, S. A. 1754

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0864**
  Luis Dafnis Jorge Bretón. Vs. Francisco Andrés Aracena Bejarán. 1764

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0865**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L. (ALINCA).....1774

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0866**
  Rafael Almonte Sánchez y compartes. Vs. Credimidas, S.R.L. 1786

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0867**
  Manuel Oscar de los Santos Cabrera. Vs. Clara Dolores Estévez Abreu. 1803

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0868**
  Carlos Alfredo Almonte Espinoza y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Alondra Hamilton. 1811

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0869**
  Milciades Alcántara Alcántara. Vs. Otto Miguel Guerrero Rosado. 1818

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0870**
  Mirian Altagracia Guerrero Mieses. Vs. Juan Carlos Grupelli Julián. 1824

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0871**
  Dariel Guzmán Andújar. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1833

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0872**
  Samuel Elías Herrera Bisonó. Vs. Marian Mariel Batista Pichardo. 1838

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0873**
  Damiana González Lantigua y compartes. Vs. Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples "Eladio Feliz (VIVITO)".....1861

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0874**
  Elsa Ramírez Lora. Vs. Ganadera del Sur, S. A. 1869

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0875**
  Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L. Vs. Ange Leopold Mangeri y compartes.....1875

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0876**
  Colasa Lagombra López y compartes. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1886

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0877**
  Katheryn Almonte Domínguez. Vs. Corin Leonel Tejada. 1897

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0878**
  Rafael Valdez Romero e Ysabel María Valdez. Vs. Xiomara Ruiz Rossis. 1905

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0879**
  Enrique Junior Hernández. Vs. Seguros Reservas, S. A., Agedom, S. R. L. y Pedro Germán. 1909

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0880**
  Federico José Álvarez Torres. Vs. Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo.....1920

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0881**
  Bain Export. Vs. Trinrico Steel & Wire Products, Ltd. 1925

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0882**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Francisco Acevedo Acevedo.....1937

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0883**
  José Luis del Río Muñoz. Vs. Béatrice Lara Bellion. 1944

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0884**
  Héctor Rafael Grullón Moronta. Vs. Ayuntamiento Municipal de Santiago y Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan). 1953

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0885**
  Francisco Antonio Morel Jiménez. Vs. Beatriz Ortiz García y Gomera Hernández Trinidad, S. R. L. 1963

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0886**
  José Dolores Vásquez Heredia e Yluminada Castillo Ventura. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 1975

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0887**
  Randy Ramón Cruz Peralta. Vs. Frilda Denice Lugo Estrella. ...1980

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0888**
  Juan Ernesto Claxon Ozuna. Vs. Awilda Yudelki Nolasco Ortiz. 1986

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0889**
  APR Electronic, S. R. L. y Rafael Acosta de Peña. Vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. 1996

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0890**
  Briseida Moreta Ramírez de Sánchez. Vs. Rafael Aneuris Peña Rosario. 2009

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0891**
  Seguros Pepín, S. A. y Juan Bautista Cruz Vargas. Vs. Hugo Berto Rodríguez Rodríguez. 2016

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0892**
  Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Joel Silverio Almonte Valdez. 2023

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0893**
  Luis Alberto de la Cruz Victorino. Vs. Santa Claricia Alcántara Maríñez. 2029

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0894**
  Albrax, S.R.L. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. 2036

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0895**
  Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences. 2043

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0896**
  Chantal Valerie Danielle Baca y Aku Inc., S.R.L. Vs. Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc. (COOP-ADEPE) y compartes. 2054

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0897**
  Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Altagracia Adames Martínez y Bienvenido Narciso Rosario Pérez. 2064

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0898**
  María Inocencia Cruz Almánzar. Vs. Peter Joseph Soriano Castillo y Maribel Castillo Castillo. 2070

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0899**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Lidia Esther García Nova y Martha Uribe Meléndez. 2079

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0900**
  Atrio, S. A., ADN Services LTD y Anatalio Marte Vásquez. Vs. Nicole Marie Ballis Salvucci. 2091

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0901**
  Dairy Yokasta Díaz Figueroa. Vs. Roel Jiménez Reyes.....2098

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0902**
  Camilo Antonio Canela Ramírez. Vs. Lucila Emiliana Rosario Peña y Alexis Antonio Canela Céspedes. 2113

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0903**
  Antonio Pérez Moronta. Vs. Liaison Comunicaciones, S. R. L. .2130

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0904**
  Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Angloamericana de Seguros. Vs. Ernesto Jiménez Salas y compartes. 2148

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0905**
  Pasteurizadora Rica, S. A. 2165

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0906**
  Apacis Group, S. R. L. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A....2171

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0907**
  Félix Miguel Ruiz Herrera y Clara Amparo Gutiérrez Marte. Vs. Almonte Auto Import, S. R. L. 2184

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0908**
  Marino Andrés Hilario Castillo e Hilda Ivette Valdez Fernández. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 2198

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0909**
  Villas del Mar International School, S. A. y José Ignacio Holguín Balaguer. Vs. Marcela Candelario Reyes. 2206

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0910**
  Ylsa Ariza Pascal Peña y Carlos Julio Pascal Alemán. Vs. Julio Ambrosio Pascal López y Gladys Altagracia Pascal Jiménez. ...2219

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0911**
  Edmundo Jesús Barriola Ayala. 2229

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0912**
  Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs. Colinas de Santo Domingo, S.R.L. 2234

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0913**
  Carlos Rafael Hurtado Heinsen y Ramón Ernesto Prieto Vicioso. Vs. Promotores de Desarrollo Portillo, S. A. 2244

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0914**
  Estanlin Javier González Peña. Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. 2277

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0915**
  Rosa Berenice Lulo Guzmán. Vs. James Patrick Mejía Paulino. ...2290

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0916**
  Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo. Vs. Luis Efraim Arias de la Rosa. 2301

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0917**
  Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo. Vs. Denny Altagracia Mesa. 2319

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0918**
  Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo. Vs. Francisco Arias de la Rosa. 2336

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0919**
  Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa. Vs. Raquel Alicia Peña Feliz. 2354

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0920**
  Inversiones Videca, S. R. L., (Videcasa). Vs. Banco Central de la República Dominicana.....2363

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0921**
  Bap Development, LTD. Vs. Mobiliaria Arena Gorda, S. R. L., e Inversiones Punta Arena, S. R. L. 2367

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0922**
  Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina. Vs. Lavo Investments, S. R. L. 2388

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0923**
  Clara Ramona Alonzo Uffre. Vs. Stivilana Stebo. 2397

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0924**
  Rafael de Jesús Reinoso Bourgeois y compartes. Vs. Banco Central de la República Dominicana y Roberto Colón.....2405

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0925**
  Ocsagna Marleny Mena Sosa. Vs. Evaristo Luciano Ratchel. ...2418

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0926**
  Cirilo Antonio Rodríguez Fernández. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 2434

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0927**
  Ronald Montalvo y Ron & Wileska Inversiones, S.R.L. Vs. Virgilio Rafael Fondeur Fernández. 2443

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0928**
  Mario Peñaló Santos. Vs. Mario Peñaló Santos y Clínica Tamarez Espinal, S.R.L. 2452

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0929**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur). Vs. Sandy Féliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes. 2467

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0930**
  Cándido Rijo Santana. Vs. Nélida Bidó Montero. 2477

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0931**
  Pedro Alexis Gómez Montero. Vs. Plaza Lama, S. A. 2488

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0932**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Simona Ogando Lebrón. 2498

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0933**
  Dichoso Canario Rodríguez y Francisca Canario Rodríguez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. 2503

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0934**
  Richard José Luciano Martínez. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 2516

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0935**
  Juan Alberto Bórquez Mercedes. Vs. Recaudadora de Valores de Las América, S. A. 2530

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0936**
  Riwa, S.R.L. Vs. Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán y compartes. 2539

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0937**
  Elsa Altagracia Peguero Castro. Vs. Glensa Torres Rodríguez. ..2545

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0938**
  Juan Alberto Bórquez Mercedes. Vs. Recaudadora de Valores de Las América, S. A. 2555

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0939**
  Inversiones Turísticas Ultracorp, S.R.L. y compartes. Vs. Tecnología Teradata 15, S.R.L. 2567

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0940**
  Anilis Augusto Liriano Mejía. Vs. Yandy Brandol González Domínguez y compartes. 2579

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0941**
  Patria, S. A. y compartes. Vs. Daniel Alberto Moreno. 2590

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0942**
  Civil del Caribe, S. R. L. Vs. Dowson y Compañía, S. R. L. 2602

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0943**
  Juan Alberto Bórquez Mercedes. Vs. Recaudadora de Valores de Las América, S. A. 2621

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0944**
  Wilson de la Cruz Blanco. Vs. José Alcibíades de la Cruz Lora. 2633

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0945**
  Francy Santiago Romano Tejada. Vs. Alfredo Domínguez Luna. 2642

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0946**
  Santos Liriano Toribio. Vs. Niurka Adabert García Abreu. 2651

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0947**
  Nelson Anthony Zayas Pérez. Vs. Rosanny Albertina Abad Santil. 2664

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0948**
  Juan Antonio Caba Rodríguez. Vs. Gaviotas del Oriente, S. R. L. y Verónica Mercedes Bautista. 2672

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0949**
  Luatany Morizette Valera. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y compartes. 2684

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0950**
  Hermes Yemar Reyes Espejo. Vs. Wendy Margarita Corporán Aza. 2700

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0951**
  Star Agritech Internacional Pte. Limited. Vs. Grand Island Group, S. R. L. 2720

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-25-0445**
  Fior Daliza Peguero Varela, diputada al Congreso Nacional por la provincia de San Pedro de Macorís. Vs. Ane Antonio Maríñez Wessigk. 2739

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0446**
  Bairon Medina Cuevas y compartes. 2797

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0447**
  Jonathan Peña Madera. 2819

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0448**
  Anderson de Jesús o José Abel de Jesús Natera. 2832

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0449**
  Kendri Ramón Vargas Amundarain y compartes. 2850

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0450**
  Manuel Ureña y Ariel de los Santos Vargas Canela. 2890

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0451**
  Rafael Marcelino Almánzar Canario. Vs. María Celestina García Burgos. 2918

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0452**
  Amaury Bernabé Jiménez Uceta o Amaury Bernabé Jiménez Cruceta. Vs. Reyna Montero Montero y compartes. 2936

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0453**
  Leonel Polanco López. 2952

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0454**
  Michael Reyna Núñez. Vs. María Rosario Núñez Paulino. 2965

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0455**
  Guillermo Antonio Solís Miguel.....2977

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0456**
  Tomás Rondón Rodríguez. Vs. Carina Esther Mieses Hernández. 2989

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0457**
  Librado Bautista Berigüete. 3006

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0458**
  Rafael Moreno. 3020

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0459**
  Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Lic. Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís. Vs. Nicolás Nathanael Lora Herrera.....3040

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0460**
  Juan Cabral y compartes. 3059

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0461**
  Lissy Yajaira Romero Torres. Vs. Kenia Magdalena Jiménez Aquino. 3072

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0462**
  Lic. Andrés Comas y Licda. Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Vs. Pricesmart dominicana, S. R. L. y Caridad Fernández Burdier. 3087

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0463**
  Juan José Placencio Dipré y Autoseguro, S. A. Vs. Francisco Bruján Guzmán y compartes. 3107

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0464**
  Nicolás Méndez Suárez. Vs. Zacarías Ortega Adames. 3121

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0465**
  Eudomar Pérez Carrasco. 3132

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0466**
  Elvis Rodríguez. Vs. Tirson Suero Suero y compartes. 3147

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0467**
  Marian Ledesma Soto. 3157

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0468**
  Elvin José Manzueta Rosario. Vs. Elizabeth González Salcedo y Nayeris Altagracia Rodríguez González. 3172

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0469**
  Pedro Julio Puello y compartes.....3185

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0470**
  Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla. Vs. Osiris de Jesús Jiménez Reyes y Martha Margarita Sosa de Jiménez. 3203

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0471**
  Juan Daniel Polanco Joaquín. 3218

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0472**
  Elupina Valdez Ureña y compartes. Vs. Manuel del Carmen Jiménez y compartes. 3231

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0473**
  Anderson García Díaz y compartes. 3248

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0474**
  José Luis Tejeda Rodríguez y compartes. Vs. Tomás Enrique Colón Montero. 3279

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0475**
  Martín González Marte. 3293

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0476**
  Luis Rafael Hiciano Hernández o Luis Rafael Hiciano Henríquez. Vs. Yanira María Pereyra Fernández. 3311

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0477**
  Luca Melandri y Andrea Riddi. Vs. Pietro Balasso. 3320

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0478**
  Fausto Manuel Hernández Cambero. 3331

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0479**
  Benustrides Herasme Cuevas. Vs. Alejandro Cuevas Ferreras y compartes. 3341

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0480**
  Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance). Vs. José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima. 3349

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0481**
  Rafael Almánzar Lantigua. Vs. Ana Lisbette Matos Matos. 3371

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0482**
  Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino. 3391

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0483**
  José Reynaldo Nival. 3403

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0484**
  Juan Adames Quiroz. Vs. Rachel Melissa Socía Labort y compartes. 3418

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0485**
  Licda. María Dolores Rojas Tavárez, procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. 3433

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0486**
  Yuney Neftalí Pimentel.....3449

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0487**
  Tulio Soriano Soriano. 3458

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0488**
  Yuly Arias Báez y compartes. Vs. Lina Féliz Santana y Brayan Onil Medina Féliz. 3466

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0489**
  Dauri José Mercado Tavárez y compartes. 3476

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0490**
  Ariel Humberto Rosario Celado. 3491

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0491**
  Yeury Jiménez Ramírez y compartes. Vs. Ramón Antonio Rivera Valdez y Manuel García Medina. 3500

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0492**
  Gregory Rafael Muñoz Polanco. 3511

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0493**
  Jefry Luis Luis. 3520

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0494**
  Alexis Manuel Trinidad Morillo y compartes. 3529

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0495**
  Benedicto Bonilla González y La Monumental de Seguros, S. A. 3551

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0496**
  Cirilo Mariano. 3562

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0497**
  Saúl Luciano Valdez. 3572

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0498**
  Adonis Paúl Taveras Ureña. Vs. Noé Ureña de la Cruz. 3580

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0499**
  Dra. Zunilda Tavárez Gutiérrez, procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo. Vs. Asunción Christy Param. 3592

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0500**
  Hansel Carrasco Henríquez. 3603

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0501**
  Marcos de Jesús Mora Polanco. 3617

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0502**
  Miguel Ángel Velásquez Matos. Vs. Linda Sultane Suárez Camasta.....3629

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0503**
  Patria María de la Cruz de Bitini y compartes. Vs. Dionicia Corporán. 3637

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0504**
  Adolescente de iniciales R. A. G. G. Vs. Yamileth del Carmen García Santos. 3647

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0505**
  Cristofer Enmanuel Dorilas o Christopher Emmanuel Dorilas. Vs. Luis Alberto Custodio de los Santos y Ruth Estefany Custodio de los Santos. 3657

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0506**
  Gabriel Domínguez Genao.....3666

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0507**
  Teófilo de Jesús Santana Soto. 3681

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0508**
  Michel Paredes Hilario y compartes. Vs. José Elías Vásquez y compartes. 3698

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0509**
  Antonio Benzán Isabel y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.....3719

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0510**
  Mon Pie. 3742

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0511**
  José Manuel Jacobo Mendoza Navarro.....3754

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0512**
  Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio. 3769

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0513**
  Rafael Francisco García Guzmán. 3780

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0514**
  Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal de San Pedro de Macorís. ...3798

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0515**
  Amauris Antonio Almonte o Amauris Antonio Rosario Almonte. 3806

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0516**
  Arcenio Delgado Delgado. 3821

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0517**
  Ely Francisco Lebrón. 3835

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0518**
  Wellington Rafael Labour Bonifacio. Vs. Ifraily Gálvez Puente y compartes.....3851

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0519**
  Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procurada general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís. Vs. Miguel Ángel Guzmán. 3874

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0520**
  Ramón José Brito Reynoso. Vs. Josefina Altagracia Peralta Herrera y Francisco Antonio Peralta Alberto. 3893

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0521**
  Daniel Alexander Cid Ortiz. 3905

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0522**
  Marcela Martínez Pérez. Vs. Superintendencia de Seguros y Luciano Gutiérrez Suazo. 3918

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0523**
  Alfredo de Jesús Ventura Reyes. 3930

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0524**
  Edwin Ramírez. Vs. Amada Altagracia Caraballo y compartes. 3943

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0525**
  Adolescente Y. P. G. 3958

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0526**
  Ángel Silverio.....3980

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0527**
  Gregorio Féliz García. Vs. Yoan Manuel Cuevas Ruiz y Virgilio Cuevas Peña.....3989

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0528**
  Nelson Montero Mora. 4009

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0529**
  Raudy José Moya Rivera. Vs. Milagros Holguín Evangelista y Luis Manuel Fernández Holguín. 4028

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0530**
  Ramón Ramírez Mateo.....4046

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0531**
  Adolescente A. A. A. F. 4065

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0532**
  Carlos Manuel Flete.....4091

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0533**
  Juan Manuel Salas Hamilton. 4108

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0534**
  Requerido: Dennis Goedee. Vs. Reino de los Países Bajos. 4118

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0535**
  Joel Antonio Matos Cuevas. Vs. Jesús Marte Jiménez y Marcia Esmerlin Santiago Jiménez.....4163

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0536**
  Julián Acevedo Heredia. Vs. Benitha Sandeus o Sandeus Benita. 4178

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0537**
  Divier de Jesús de la Cruz o Marcos Santiago.....4194

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0538**
  Anderson Medina Cuevas. 4207

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0539**
  Johan Manuel Féliz González. Vs. Regil Nioset Bello Novas y Cleotilde Novas. 4217

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0540**
  Compañía Dominicana de Seguros, S. A.....4231

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0541**
  Giulio Biccini y Lucia Carmen Biccini Boatto. Vs. Laudiceo López Sánchez y Eliana Paola Gómez Santos, parte recurrida 4242

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0542**
  Joel de la Cruz Almonte y Feliciano de Jesús. 4258

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0543**
  Ariel Capellán Almonte o Julio Ariel Almonte Capellán. 4280

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0544**
  José Andrés Ortiz. Vs. Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez y Luis Manuel Martínez Reyes.....4300

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0545**
  Adolescente A. A. D. Vs. W. M. R. R., parte recurrida 4318

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0546**
  Víctor Jesús Alegría Jiménez y Denzil Reynaldo López Santos.4335

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0547**
  Samuel Leger Castillo. Vs. Angélica María Castillo. 4376

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0548**
  Robert Luis Disla Ortega y compartes. 4389

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0549**
  Adolescente J. I. M. G. Vs. Eligia María Paulino Frías. 4409

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0550**
  Carlos Antonio Suero Lora y Eridania Blanco Vásquez. 4419

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0551**
  Yerji Rosso y compartes.....4433

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0552**
  Vladimir Pérez Ferreira. 4461

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0553**
  Diego Andrés Polanco Guerrero. Vs. Jhovanny Elías Berliza Acosta. 4482

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0554**
  Raigas, S.A. Vs. Julio Ernesto Florentino Cedano y compartes. 4497

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0555**
  Esmeralda Jiménez Herrera. 4513

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0556**
  George de Jesús Pacheco y Juanita Hernández García. Vs. Napoleón Guzmán de los Ángeles y Seguros Angloamericana, S. A. 4530

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0557**
  Delvis Quiroz Luna. 4542

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0558**
  Breilin Batista. 4553

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0559**
  Grupo Hortícola Heinfa, S. R. L. Vs. José Manuel Ortiz Delgado 4567

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0560**
  Arlenis Argentina Abreu Valerio. Vs. Fausto Álvarez y Johanna Acosta Bonilla. 4588

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0561**
  Deivi Ramírez Sánchez. 4600

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0562**
  Adolescente J. L. S. 4609

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0563**
  Raymond Rafael Encarnación de Jesús. Vs. Cecilia Montero Zabala. 4629

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0564**
  Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y adolescente J. G. N. M. Vs. Juan Bautista Pichardo Peña y compartes. 4641

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0565**
  Bretón Castellano Pichardo. 4662

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0566**
  Adolescente A. M. M. M. 4673

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0567**
  Roy José Valdez Monción. Vs. Jordi Seliné Lora. 4687

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0568**
  Yusmiel Alexander Pujols Soto. 4700

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0569**
  Ángel José Corona Reyes. 4709

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0570**
  Francis Alexis Benítez y compartes. 4731

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0571**
  Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado. Vs. López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L. y compartes. 4766

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0572**
  Propiherbon S. A. y compartes. Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y compartes. 4776

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0573**
  Ángel Porfirio Santana Morla. 4897

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0574**
  Roberto Aybar y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. 4908

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0575**
  Luis Ángel Calderón y Jesús Alberto Lorenzo Báez. 4933

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0576**
  Mario Ramírez Féliz. 4949

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0577**
  Winder José González Pérez. 4968

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0578**
  Edgar Ramón Rodríguez Frías o Eggar Ramón Rodríguez Frías. 4978

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0579**
  Ramón Gustavo Puello López. Vs. Francisca Méndez Vicente. .5003

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0580**
  Juan de Jesús Núñez Lake. Vs. Alex Vladimir Canario Sanquintín. 5033

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0581**
  Juan Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejía Aguasvivas. Vs. Irsa Donatilla Ramírez. 5060

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0582**
  José Villamán Disla. 5074

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0583**
  Leudy Pérez Araujo o Leudis Pérez Araujo. 5086

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0584**
  Joan Omar Cruz Bernabel. Vs. Yinet Solánger Almonte Hernández. 5099

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0585**
  Adolescente J. G. L. P. 5137

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0586**
  Ysrael Antonio Hernández Castillo. 5151

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0587**
  Juan Francisco Castro Rodríguez. 5167

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0588**
  José Emilio Gómez Rosario y compartes.....5188

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0589**
  Cristian Silfa Vallejo. 5337

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0590**
  José Francisco Aponte García. Vs. Pedro Luis Sánchez de la Cruz. 5358

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0462**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Maribel Martínez de la Cruz. 5371

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0463**
  El Cabo, SA. y Ávila Güilamo & Associate II, S.R.L.....5380

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0464**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).....5385

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0465**
  Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.R.L. (Consulsise). 5392

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0466**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Friusa International, S.R.L.....5397

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0467**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).....5409

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0468**
  Antonio Reyes Agramonte y compartes. Vs. Antonio Reyes Agramonte. 5415

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0469**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).....5425

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0470**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Paulino Turbí Ramírez.....5431

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0471**
  Nadeem Akhtar y compartes. Vs. Kroll Trustee Services Limited.....5438

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0472**
  Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Emiliano Polanco Vásquez y compartes. 5450

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0473**
  Agua Esencial, S.R.L. Vs. Nathanael David Rodríguez.....5456

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0474**
  Dirección General de la Policía Nacional. Vs. José del Carmen Sánchez Encarnación. 5462

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0475**
  Willian Ney Grullón Féliz. Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).....5470

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0476**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).....5483

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0477**
  Working Bees, S.R.L. Vs. Riquelvin Pineda Rosario. 5489

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0478**
  Rosa Reyes Méndez. Vs. Sandy Florián Jiménez. 5494

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0479**
  Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S. y Grupo Abrisa. Vs. Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Departamento Aeroportuario. 5500

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0480**
  Simón Agapito Canela Vaquero. Vs. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes. 5556

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0481**
  Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs. Saturnino Bautista Tavares.....5562

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0482**
  Berónica Massiel García Morrobel. Vs. Ministerio de Turismo (Mitur). 5573

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0483**
  Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Liorna Dilennnia Batista Figuereo. 5587

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0484**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. Sauris Argenis Sena Díaz.....5594

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0485**
  Dalvin Aquino Novas Cuevas. Vs. Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional de la República Dominicana. 5608

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0486**
  Ernesto David Díaz Quezada. Vs. Ministerio de Interior y Policía y Dirección General de la Policía Nacional. 5618

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0487**
  Superintendencia de Electricidad, (SIE) y Edesur Dominicana, S.A. (Edesur). Vs. Mercedes Yluminada Gautreaux Martínez y compartes. 5624

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0488**
  Bernardino Martínez Amaro. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).....5637

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0489**
  Rosa Ramona Cruz Santos. Vs. Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog).....5644

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0490**
  Marino Antonio Popoter Toribio. Vs. Procuraduría General de la República.....5655

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0491**
  Intercaribbean Airways, LTD. Vs. Junta de Aviación Civil (JAC) y Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana. 5669

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0492**
  Servicios de Vigilancia La Lechuza, S.R.L. Vs. Juan Carlos Aragonex Bernard.....5681

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0493**
  Newtech Global, S.R.L. 5689

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0494**
  Philip Morris Dominicana, SA. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5697

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0495**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Pibi, S.R.L. 5708

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0496**
  Sur Seguro, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 5716

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0497**
  Eduard Manuel Mena y compartes. Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom). 5724

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0498**
  Domingo Yan. Vs. Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S.A.....5738

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0499**
  Tomás Enrique Valdez Rivas. 5747

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0500**
  G & V Rags, S.R.L. Vs. Patricia Carolina Brito Minaya y compartes. 5754

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0501**
  Arconim Constructora, S.A. Vs. Emmanuel Rafael Liz Lora. 5771

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0502**
  María Luisa Carbonell Marrero. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S.A.....5783

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0503**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Genao Ramírez Pérez. 5794

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0504**
  Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Fernando Ferreras Carvajal. 5803

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0505**
  Hotel Casa Grande y compartes. 5812

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0506**
  Vicente Reyes Paulino. Vs. G4S Cash Solutions, S.A. 5821

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0507**
  Delirium. S.R.L. Vs. Wildania Altagracia Paredes Morales y Wendy Altagracia Morales Medina. 5832

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0508**
  Empresa Josar, S.A. (Clinic Asist). Vs. Dayhana Alexandra Rivas del Rosario. 5862

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0509**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Asilde Elisabeth de la Cruz Hilario. 5871

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0510**
  Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Suyay Group, S.R.L. 5879

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0511**
  Inprofrio, C. por A. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 5889

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0512**
  José Manuel Encarnación de los Santos y Banca DHJ La Fortuna. Vs. Nairoby Andújar Moris. 5896

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0513**
  Concentrix CVG International Holding, LTD. Vs. Emilia Altagracia Severino Ramírez. 5903

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0514**
  Juan Ramón Mercado Sosa y compartes. Vs. Fundación Dominican Pirates, Inc. 5914

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0515**
  Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse). Vs. Marcos Lebrón de Óleo. 5938

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0516**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Edwin Alberto Rodríguez Mercado. 5944

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0517**
  Volquez Martínez & Asociados, S.R.L. 5951

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0518**
  Dirección General de Aduanas (DGA) y Lubricantes Diversos, S.R.L. (Caremax). Vs. Lubricantes Diversos, S.R.L. (Caremax). 5956

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0519**
  Cesario Viola Reyes.....5966

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0520**
  Caridad Emilia Flaquer Santana y compartes. Vs. Arismendy Anioris Gerónimo Zorrilla y compartes.....5978

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0521**
  Ariel Aquiles González Guerrero. Vs. Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y Procuraduría General Administrativa (PGA). 5988

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0522**
  Occifitur Dominicana, S.R.L. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). 6000

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0523**
  Asociación de Dueños de Farmacias de Puerto Plata (Asodufar). Vs. Farmacia Medicar GBC, S.R.L. y compartes. ..6016

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0524**
  Contraloría General de la República Dominicana. Vs. Sandra Maribel Ciprián. 6026

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0525**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Joel Miguel Castillo Betances. 6032

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0526**
  Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Félix Augusto Beltré del Rosario. 6038

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0527**
  Lucilo Guillén y Feliciano Ramírez. Vs. José Gamalier Genao Sosa. 6044

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0528**
  Guillermo Emilio Grullón Gavilán. Vs. Altagracia de los Reyes Hidalgo Vda. Escudero.....6052

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0529**
  Bepensa Dominicana, S.A. 6060

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0530**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Héctor R. Matos Pérez. 6071

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0531**
  Héctor Enrique Durán y compartes. Vs. Iván José Hernández Guzmán.....6080

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0532**
  Fermín Antonio García Rosario y compartes. Vs. Newtech Global, S.R.L. 6090

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0533**
  Laura Antonia García Ferreira y compartes. Vs. Leocadia Rodríguez. 6104

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0534**
  Eddy Manuel Santa Reyes. Vs. Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.R.L. (Sufresa). 6111

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0535**
  Jerónimo Alberto Escobar Cruz. Vs. Katherine Margarita Alcántara Escobar. 6117

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0536**
  Malespín Constructora, S.R.L. 6125

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0537**
  Constructora Borbón Rodríguez, S.R.L. 6140

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0538**
  Ramón Antonio de Jesús Veras. Vs. Justina Marisol Rodríguez Ramos. 6152

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0539**
  Victoria Yakimova. Vs. Luis Pelayo Ramírez Moquete. 6159

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0540**
  Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro). Vs. Ayuntamiento del Municipio de Oviedo. 6174

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0541**
  Lotería Nacional. Vs. Pibou Group, S.R.L. 6183

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0542**
  Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs. Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). 6190

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0543**
  Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). Vs. Junta de Vecinos Jardines del Paraíso, Inc. y Casa Paco, S.A. 6198

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0544**
  Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Vs. Sargeant Petroleum, LTD. 6207

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0545**
  Santo Felipe Rosario de Jesús. Vs. Agrícola Monte Cristy, E.I.R.L. y Francisco José Torres Álvarez. 6219

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0546**
  Mercedes Rodríguez Cruz de Cruz. Vs. Elpidio Rafael Mireles Lizardo. 6227

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0547**
  Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (Continuum). Vs. Leonardo Gabriel Espinosa Tiburcio. 6234

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0548**
  Manuel Aquiles Cedano Perdomo y compartes. Vs. Luciano Vargas Valdez y Hidropozo, S.R.L. 6244

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0549**
  Mariela Altagracia López y Félix Antonio Marte Martínez. Vs. La Famosa Agrícola, S.A. 6257

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0550**
  Dirección General de Aduanas (DGA) y Cardey C. por A. Vs. Cardey, C. por A.....6268

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0551**
  Leidy Margaret de la Cruz Pérez y Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). Vs. Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).....6280

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0552**
  Philip Morris Dominicana, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6296

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0553**
  Constructora Erige, S.R.L. Vs. Juan Selman Geara.....6306

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0554**
  Constructora Hernández Salcedo, S.R.L. Vs. Floria Esperanza Idali Rodríguez Abreu. 6313

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0555**
  Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs. Manuel Emilio González Castillo. 6322

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0556**
  Programa Supérate. Vs. Alexander Manuel Pujols Calderón....6329

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0557**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. Universal, S.A. 6345

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0558**
  Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Hinna Joselyn Veloz Matos. 6358

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0559**
  Artiskfood, S.R.L. Vs. Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie). 6369

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0560**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Grupo de Medios Panorama GMP, S.R.L. 6378

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0561**
  Odebrecht, S.A. (Constructora Norberto Odebrecht, S.A.). Vs. Jesús Manuel Nova Montero. 6388

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0562**
  Garpe Automotriz, S.R.L. Vs. Mauricio Contreras Solano.....6400

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0563**
  Petróleos Velásquez, S.R.L. y Miguel Ángel Velásquez Matos. Vs. Martín Pineda Reyes y compartes. 6411

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0564**
  Grupo Ramos, S.A. Vs. Sixto Mieses Tapia. 6425

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0565**
  Wagner Roberto Estévez Batista. Vs. Cruz Roja Dominicana...6438

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0566**
  José Roberto Batista Calderón y compartes. 6446

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0567**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Fernando Saunders Josef. 6459

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0568**
  Mercedes López Inmobiliaria, SRL. y Aridio Florentino. 6466

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0569**
  Antonio Pimentel Gil y compartes.....6471

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0570**
  José Luis Hilario Núñez. 6476

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0571**
  Argentina Díaz Rodríguez y compartes. Vs. Manuel Mercedes Rodríguez Soriano y María Felisa Gutiérrez B. de Collado. 6486

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0572**
  Rafael Francisco de los Santos Echavarría. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana.....6496

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0573**
  Philip Morris Dominicana, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6502

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0574**
  Servicios Turísticos González, S.R.L. Vs. Herodes Martínez García. 6510

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0575**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Vs. Winston Enriquillo Urbáez Matos.....6519

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0576**
  Mediconnect, S.R.L. Vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). 6527

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0577**
  Tiendas Tropicales del Caribe, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6538

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0578**
  Executive Security Services, S.R.L. Vs. Alejandro Zarzuela. ...6547

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0579**
  Víctor Manuel Lebrón Delgadillo. 6556

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0580**
  Grupo Ramos, S.A. (La Sirena Churchill). Vs. Fernando Lara Encarnación. 6562

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0581**
  Juan María Restituyo Peña. Vs. Radiadores Don Bosco y compartes. 6569

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0582**
  Soluciones Empresariales SIM RD, S.R.L. (Grupo SIM) y Unlimited Vacation Club (UVC). Vs. Unlimited Vacation Club (UVC) y compartes. 6581

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0583**
  ESD Engineering & Service, S.R.L. y compartes. Vs. Juan Carlos Ramírez Valenzuela y compartes. 6602

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0584**
  María Rojas y compartes. Vs. Altagracio Rogelio Tejeda Villalona. 6623

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0585**
  Julio Cedeño Vólquez. Vs. Jacobo Matos Pérez. 6636

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0586**
  Caslixta Rosario Figueroa y compartes. Vs. Danilo Rafael Santos. 6644

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0587**
  Francisco José Sánchez Martínez y compartes. Vs. Ana Besta Santana Manzueta y compartes. 6650

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0588**
  Teófilo Ortega López. 6662

- **SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0589**
  Juan Isaac Javier Brito. Vs. Jorge Ramón González González y Astrobar Control, S.R.L. 6675

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortíz
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
Justiniano Montero Montero
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel A. Arias Arzeno
María G. Garabito Ramírez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00001

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), del 19 de septiembre de 2013.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Martín Antonio Español Balaguer.
Abogados:	Dr. Porfirio Fernández Almonte y Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurridos:	Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez y Lic. Geovanny José Rodríguez Guerrero.
Abogados:	Dres. Ramón de la Cruz Mejía, Luis Sánchez Ortiz y Renso Núñez Alcalá

Extinción.

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y los magistrados quien suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de abril del año 2024, años 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Martín Antonio Español Balaguer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086415-6, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 12, esquina avenida Hatuey, edificio ES, apartamento 602, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0019524-7 y 001-0022788-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Ángel Monclús, núm. 202, residencial Lía Camila IV, apartamento A-1, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 025/2013, dictada el 19 de septiembre de 2013 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 8 de agosto del 2012, por el Ing. Martín Antonio Español Balaguer, en contra del Dr. Ramón Ortega Martínez y Licdo. Geovanny José Rodríguez Guerrero, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario y por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se declara al Dr. Ramón Ortega Martínez y el Licdo. Geovanny José Rodríguez Guerrero, (No culpables), por este Tribunal Disciplinario entender que no existe violación al Código de Ética del Profesional del Derecho;* ***TERCERO:*** *Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la honorable Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República. Como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto,*

al Fiscal Nacional del CARD. ***CUARTO:*** *La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso. (Sic)*

En este proceso figuran como partes recurridas: a) el Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030179-9, con domicilio profesional abierto en la calle Dr. Alfredo Martínez núm. 20, centro de la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ramón de la Cruz Mejía, Luis Sánchez Ortiz y Renso Núñez Alcalá, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la dirección previamente indicada; y b) el Lcdo. Geovanny José Rodríguez Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0099594-7, fallecido.

Participó en este proceso el representante del Ministerio Público, Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 8 de agosto de 2012, el señor Martín Antonio Español Balaguer presentó querella ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), contra el Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez y el Lcdo. Geovanny José Rodríguez Guerrero, por supuesta violación de las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 14, 22, 26, 27, 28, 63, 64 y 66 del Decreto núm. 1290-83, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

b. En fecha 20 de agosto de 2012, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) emitió la opinión de admisibilidad de querella.

c. En fecha 30 de noviembre de 2012, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió auto de apoderamiento formal, dirigido al juez presidente y demás miembros del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

d. Luego de varias vistas conciliatorias por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como varias audiencias por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), este en fecha 19 de septiembre

de 2013 dictó la sentencia disciplinaria núm. 025/2013, que declaró no culpables al Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez y al Lcdo. Geovanny José Rodríguez Guerrero, por no violar las disposiciones del Código de Ética del profesional de Derecho de la República Dominicana, en perjuicio de Martín Antonio Español Balaguer.

e. En fecha 10 de octubre de 2013, el señor Martín Antonio Español Balaguer, a través de sus abogados, depositó en el Colegio de Abogados de la República Dominicana formal recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria antes dicha.

f. Apoderado este Pleno de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, y luego de varias suspensiones, en fecha 5 de agosto de 2014, se sobreseyó el proceso disciplinario en cuanto al abogado procesado Lcdo. Geovanny José Rodríguez Guerrero, hasta tanto la jurisdicción penal decidiera de manera definitiva sobre la querella interpuesta en su contra por Martín Antonio Balaguer Español; de tal manera que el proceso se desglosó y continuó ventilándose respecto del abogado procesado Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez y, en la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2014 el Pleno, con otra composición, conoció el recurso de apelación con respecto a este y se reservó el fallo.

g. Posteriormente, el 7 de julio de 2022 este Pleno emitió la resolución núm. 576-2022, reaperturando los debates de manera oficiosa con la finalidad de resguardar el derecho de defensa de las partes con respeto a los principios que garantizan el debido proceso, relativos a la oralidad, inmediación, publicidad, entre otros, en aplicación de la resolución núm. 561-2020 del 9 de julio de 2020, emitida por este órgano, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos; y fijó audiencia en cámara de consejo para el 25 de agosto de 2023, para conocer de dicho recurso, así como ordenó notificar a todas las partes.

h. En la fecha arriba indicada se celebró la audiencia a la cual solo asistió el abogado del querellante recurrente e informó que el señor Martín Antonio Español Balaguer había fallecido y que representaba los intereses de los continuadores jurídicos, quienes aún no habían decidido si continuaban con la instancia y solicitó el aplazamiento a

tales fines, pedimento al que no se opuso el Ministerio Público, por lo que el Pleno decidió: ***PRIMERO:*** *Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a solicitud del abogado de la parte recurrente Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Feliz, quedando a su cargo la notificación a las demás partes;* ***SEGUNDO:*** *Se fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas.*

i. Que, a la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2023 no compareció la parte apelante ni la apelada, de manera que el Ministerio Público solicitó el aplazamiento a los fines de determinar con certeza el fallecimiento de las partes del proceso; por lo que el Pleno falló: ***PRIMERO:*** *Se acoge la solicitud de aplazamiento realizada por el Ministerio Público, quedando a su cargo verificar lo relativo al fallecimiento del señor Antonio Español Balaguer, parte recurrente, y del señor Geovanny José Rodríguez, parte recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Queda a cargo de la Secretaría General realizar las citaciones correspondientes.* ***TERCERO:*** *Se fija el conocimiento de la audiencia para el día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).*

j. En la audiencia de fecha 13 de octubre de 2023, estuvieron presentes el procesado Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez y sus abogados los Dres. Ramón de la Cruz Mejía, Luis Sánchez Ortiz y Renso Núñez Alcalá, audiencia en la cual el representante del Ministerio Público depositó las actas de defunción del querellante Martín Antonio Español Balaguer y del abogado procesado Lcdo. Geovanny José Rodríguez Guerrero, quedando pendiente la notificación de los continuadores jurídicos del querellante recurrente, por lo que el Pleno decidió: ***PRIMERO:*** *Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el Ministerio Público notifique a los continuadores jurídicos del señor Martín Antonio Español Balaguer, para ver si tienen interés en continuar con la acción.* ***SEGUNDO:*** *Se fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas.*

k. En la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2023, estuvieron presentes el procesado Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez y sus abogados los Dres. Ramón de la Cruz Mejía, Luis Sánchez Ortiz y Renso Núñez Alcalá, así como el Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto de la Procuraduría General de la República, audiencia en la cual el Pleno estuvo conformado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente, las magistradas y los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Pedro Antonio Sánchez Rivera y Mercedes Peralta Cuevas,[1] asistidos del secretario y del ministerial de turno, las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente:

(i) Dres. Ramón de la Cruz Mejía, Luis Sánchez Ortiz y Renso Núñez Alcalá, actuando a nombre y representación del recurrido Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez, manifestaron:

> *Honorables, nosotros entendemos que en vista de que la parte recurrente no está presente ni ha tenido interés en el presente proceso, nosotros de manera formal vamos a solicitar que se archive en el presente proceso el recurso (Sic).*

(ii) Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, dictaminó:

> *Honorables, con respecto a este proceso es conveniente resaltar que el pasado mes gestionamos por ante la Junta Central Electoral la información pertinente en relación a Martín Antonio Español Balaguer, que era la parte recurrente en este proceso, y, también, con relación Geovanny José Rodríguez, uno de los recurridos, ante la información que habíamos obtenido de que ambos habían fallecido, depositamos por ante el tribunal la constancia de actas de defunción de ambos, estableciendo*

1 Los dos útimos llamados para conformar el cuórum del Pleno, mediante los autos núms. 43-2023 y 48-2023, ambos emitidos el 9 de noviembre de 2023 por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia.

que el señor Martín Antonio Español Balaguer falleció en fecha 23 de marzo del 2016; mientras que el señor Geovanny José Rodríguez, uno de los recurridos, falleció en fecha 20 de abril del año 2021. Fueron depositados por secretaría los documentos oficiales que así lo evidencian. Nosotros también hicimos diligencia para contactar a los familiares directos del recurrente, para ver si tenían interés como continuadores jurídicos del mismo en este proceso y pudimos contactar a la señora Gina Méndez en el teléfono 809-707-8546, ella nos dijo que no tenía ningún interés, pero entendiendo nosotros que los continuadores jurídicos más que la esposa eran los hijos, pedimos información sobre los hijos y solamente pudimos contactar a Blanca Español Méndez, al teléfono 829-599-9191, que es la única que reside en el país y ambas nos expresaron que no tienen ningún interés en el presente proceso. (...) Honorable magistrado, en ese tenor, bajo el entendido de que los continuadores jurídicos no tienen interés en el proceso y que la hija del occiso recurrente nos expresó de manera textual y nos autorizó incluso a grabar la llamada, su interés particular en el caso no era contra Ramón Alfonso Ortega Martínez, sino contra Geovanny José Rodríguez, quien también falleció. Es por tales motivos que concluimos, de la siguiente manera, que el presente proceso sea archivado por las razones que hemos expuesto. (Sic)

(iii) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones esgrimidas por las partes se reservó el falló para una próxima audiencia.

I. En apoyo a sus pretensiones, las partes depositaron varios anexos a sus instancias. Todos los documentos fueron examinados en su integralidad y serán descritos en la medida en que sean necesarios, en la parte argumentativa de esta decisión.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Conforme a lo descrito precedentemente, estamos apoderados de un recurso de apelación en contra de una decisión dictada en materia disciplinaria por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), interpuesto por el señor Martín Antonio

Español Balaguer, en ocasión de la querella disciplinaria incoada por este contra el Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez y el Lcdo. Geovanny José Rodríguez Guerrero, por alegada violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 14, 22, 26, 27, 28, 63, 64 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho; 83, 84 y 85 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados.

2. Según resulta del ámbito y alcance de la parte *in fine* del numeral f del artículo 3 de la Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición del presente recurso: *Las decisiones intervenidas en materia disciplinarias podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.*

3. De su lado, el artículo 23, párrafo, de la Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana y que sustituyó la anterior, dispone: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación.*

4. En concordancia con los precitados textos legales, el artículo 14, literal j), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno *(…) el conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados*.

5. Constituye un principio de nuestro derecho, que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

6. Es pertinente iniciar con las incidencias de las audiencias celebradas por ante este Pleno, cuyo histórico se detalla ampliamente en la parte inicial de esta decisión, de donde resulta que en la celebrada el 9 de julio de 2023 el Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Feliz, abogado del recurrente, informó el fallecimiento de su representado y que sus continuadores jurídicos no habían decidido si proseguían o no con la instancia. En la próxima audiencia las partes no hicieron acto de

presencia, quedando a cargo del Ministerio Público verificar el fallecimiento tanto del querellante recurrente como de uno de los abogados procesados, el Lcdo. Geovanny José Rodríguez Guerrero.

7. Dado lo anterior, la Procuraduría General de la República en audiencia del 13 de octubre de 2023, expuso haber confirmado la ocurrencia de dichos fallecimientos, lo que se constata mediante las certificaciones núms. DNRC-2023-7078 y DNRC-2023-7079, así como las respectivas actas de defunción emitidas el 5 de octubre de 2023 por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo, que certifican lo siguiente: a) Martín Antonio Español Balaguer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086415-6, inscrito en el libro de registro de defunción núm. 00007-M, año 2016, acta núm. 000067, folio núm. 0067, falleció el 26 de marzo de 2016 en su residencia, a casusa de infarto agudo de miocardio, hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo I; b) Geovanny José Rodríguez Guerrero, titular de la cédula de identidad electoral núm. 047-0099594-9, inscrito en el libro de registro de defunción núm. 00004-M, año 2021, acta núm. 000386, folio núm. 0386, falleció el 20 de abril de 2021 en el Hospital General de la Plaza de la Salud, a causa de falla multiorgánica, shock séptico, peritonitis, colangitis esclorosante y desequilibrio hidroelectrolítico.

8. En este punto se debe destacar que tanto la Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, como la Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana, no contienen en su redacción disposición alguna respecto a la extinción de la acción disciplinaria; tal aspecto tampoco ha sido regulado por la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

9. Ante la ausencia de disposición expresa que indique el proceder ante el fallecimiento del abogado procesado disciplinariamente o, en su defecto, las posibles causas de extinción de la acción disciplinaria, resulta pertinente hacer acopio de lo dispuesto en el artículo 9 de la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia, antes referida, el cual establece: *Autonomía procesal disciplinaria: El procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante, las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley.*

10. En ese orden de ideas, haciendo una interpretación analógica de la ley, procede aplicar las disposiciones del Código Procesal Penal como norma supletoria al proceso disciplinario, de forma específica lo establecido en los numerales 1 y 8 del artículo 44 del Código Procesal Penal, que dispone: *La acción penal se extingue por: 1. Muerte del imputado; (...) 8. Muerte de la víctima en los casos de acciones privadas, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme a lo previsto por este código.* Disposición a aplicar porque, al igual que la penal, la responsabilidad disciplinaria es personal, donde el fallecimiento es causa objetiva de extinción de la acción[2], y porque, similar al impulso de la acción por parte del interesado (en la acción penal privada), su fallecimiento sin continuación por parte de sus herederos también constituye una causa de extinción de la acción por efecto de su abandono en las citadas circunstancias, como lo expresa el texto del artículo 362 del mencionado Código Procesal Penal: *Abandono de acusación. Además de los casos previstos en este código, se considera abandonada la acusación y extinguida la acción penal cuando: 1. La víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de conciliación, sin causa justificada; 2. Cuando fallecida o incapacitada la víctima, el procedimiento no es proseguido por sus continuadores jurídicos o representantes legales, dentro de los treinta días subsiguientes a la muerte o incapacidad*.

11. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en los casos donde ha fallecido el recurrente, que: *Tras interpretar lo que expresó este tribunal a través del precedente citado, se puede entender que los recursos sometidos ante esta sede, cuando el recurrente ha muerto antes de conocerse el caso, deben ser vistos de manera particular[3].*

2 Pleno SCJ, resolución núm. 20-2023, 19 de enero de 2023.

3 Sentencia núm. TC/0364/17, 11 de julio de 2017.

12. En el caso concreto, dentro de sus particularidades se verifica que el querellante recurrió en apelación una decisión que proviene del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana (CARD), que absuelve a los abogados procesados de los hechos atribuidos. De igual forma, se advierte que el recurrente falleció antes de que este Pleno emitiera decisión sobre el caso. Por último, se ha comprobado mediante diligencias realizadas por el ministerio público, Lcdo. Fernando García, procurador adjunto de la Procuradora General de la República, que los continuadores jurídicos del recurrente no tienen interés de continuar con la instancia promovida por el fallecido.

13. Así las cosas, y tras este Pleno de la Suprema Corte de Justicia constatar que el querellante y recurrente por ante esta instancia, señor Martín Antonio Español Balaguer, falleció en la fecha y forma descrita en el extracto de acta de defunción aportada y ponderada, además de que sus continuadores jurídicos expresaron desinterés en proseguir la acción, resulta evidente que se ha extinguido la acción disciplinaria por él iniciada, por lo tanto, procede declarar la extinción, considerando además la convergencia de las causales de extinción en cuanto concierne al procesado Lcdo. Geovanny José Rodríguez Guerrero, quien también falleció; siendo estos hechos jurídicos comprobados a través de la documentación que así lo acredita.

14. Finalmente, se declara el proceso libre de costas, dada su naturaleza.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de

abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

FALLA:

PRIMERO: Declara extinguida la acción disciplinaria seguida contra el Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez y el Lcdo. Geovanny José Rodríguez Guerrero, por haber fallecido el querellante y recurrente Martín Antonio Español Balaguer.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana (CARD).

Firmado Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinalda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-00002

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2019.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Latife Wencesla Domínguez Alam.
Abogado:	Dr. Misael Valenzuela Peña.
Recurrido:	Pan Am World Airways Dominicana, S.A., (Pawa Dominicana).
Abogados:	Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Yury William Mejía Medina

Acoge.

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de abril del año 2024, años 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Latife Wencesla Domínguez Alam, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0901857-2, domiciliada en la calle La Esperilla núm. 17, sector Don Bosco, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Misael Valenzuela Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257024-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 63, plaza Maimpre, *suite* 302, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2019-SSEN-00957, de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge la acción disciplinaria interpuesta por la entidad Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (Pawa Dominicana), en contra de la notario público Dra. Latife Domínguez Alam, mediante instancia de fecha 12 de marzo de 2018 y, en consecuencia, declara a la Dra. Latife Domínguez Alam, notario público de los del número para Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público de los del número para el Distrito Nacional al violar el artículo 61 numeral 2, literal e de la Ley núm. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, en consecuencia, se ordena su destitución de la función notarial, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y a las partes interesadas.* (sic)

En este proceso figura como parte apelada Pan Am World Airways Dominicana, S.A., (Pawa Dominicana) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-17-01299-2, registro mercantil núm. 74399SD, con domicilio de elección en las oficinas de la firma de abogados "Rodríguez López & Mejía Medina", ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Bussines Center, *suite* 15-C, ensanche Naco, Distrito Nacional, representado por su liquidadora judicial, Lcda. Aura Fabiola Cruz Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0444247-4, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 58, ensanche Naco, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Yury William Mejía Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128725-8 y 012-0070881-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en las oficinas de la firma de abogados "Rodríguez López & Mejía Medina", ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Bussines Center, *suite* 15-C, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso el representante del Ministerio Público, la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. El 13 de julio de 2018, la entidad Pan Am World Airways Dominicana, S.A., (Pawa Dominicana) depositó una instancia contentiva de una acción disciplinaria por ante la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Dra. Latife Wencesla Domínguez Alam, por imputación de faltas graves en el ejercicio de sus funciones que, según la impetrante configuran las causales de destitución, de acuerdo a las disposiciones del artículo 61 de la Ley núm. 140-15, del notariado y que instituye el Colegio de Notarios.

b. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, emitió la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00957, de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró a la doctora Latife Wencesla Domínguez Alam, culpable de violar las disposiciones del párrafo del artículo 61 numeral 2, literal e de la Ley núm. 140-15, del Notariado y del Colegio Dominicano de Notarios, sancionándola con destitución.

c. No conforme, en fecha 24 de enero de 2020, la notaria disciplinada doctora Latife Wencesla Domínguez Alam, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria descrita *ut supra*, apoderando a la Suprema Corte de Justicia.

d. De su lado, la apelada entidad comercial Pan Am World Airways Dominicana, S.A., (Pawa Dominicana), en el ejercicio de su defensa

depositó en fecha 18 de julio de 2023, escrito contra el indicado recurso. Igualmente, la representante del Ministerio Público depositó escrito de conclusiones en fecha 25 de octubre de 2022, y luego depositó escrito ampliatorio en fecha 16 de junio de 2023.

e. Mediante auto núm. 10-2023, de fecha 12 de junio de 2023, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 19 de junio de 2023, para conocer del citado recurso.

f. En la fecha pautada, se canceló el rol de audiencias por razones atendibles, por lo que, mediante auto núm. 16-2023 se fijó nueva fecha de audiencia para conocer del referido recurso, el día 3 de julio de 2023, a las 9:00 a.m. horas de la mañana.

g. La citada audiencia se suspendió otorgando un plazo de 15 días a las partes para el depósito de pruebas y presentación de su listado de testigos; igualmente un plazo de 10 días para que vía secretaría la parte recurrente pueda estudiar cualquier documentación o prueba depositada en el expediente, y se reenvió el conocimiento del presente caso para el miércoles 9 de agosto de 2023.

h. En la fecha antes fijada se aplazó el conocimiento de la audiencia, con el propósito de reiterar cita a los testigos a descargo aportados por la parte recurrente, y se fijó próxima fecha para el día 25 de agosto de 2023, a las 9:00 a. m. horas de la mañana.

i. La indicada audiencia del 25 de agosto de 2023, fecha en la que, estando el Pleno conformado por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta en funciones de presidente, e integrado por los magistrados y magistradas Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Delio A. Germán Figueroa, Nancy M. Joaquín Guzmán y Luis O. Jiménez Rosa, asistidos del secretario y del ministerial de turno, las partes presentaron varios incidentes y respecto del fondo consolidaron sus conclusiones en el siguiente tenor:

(i) El Dr. Misael Valenzuela Peña, en representación de Latife Wencesla Domínguez Alam, parte recurrente:

> ***(...)*** *de manera incidental,* ***Primero****: en virtud del artículo 11 del reglamento, que se declare inadmisible la presente acción disciplinaria por falta de calidad, al tenor de lo previsto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley 834 de 1978, acogiendo ahí los motivos expuestos en nuestro escrito de defensa a los cuales no nos vamos a referir en virtud de la celeridad procesal; En cuanto al fondo;* ***Segundo****: Que la presente acción disciplinaria sea rechazada, en caso de no ser declarada inadmisible, por carecer de formulación precisa de cargos, de elementos de pruebas al no haberse demostrado los hechos que le imputan a la Dra. Latife Domínguez Alam, en consecuencia, que la misma sea descargada en el presente proceso;* ***Tercero:*** *En cuanto al pedimento de costas hecho por la contraparte tenga a bien rechazarla en razón de la materia, bajo reservas y haréis justicia.*

(ii) El Lcdo. Francisco Familia, por sí y por los Lcdos. Yury William Mejía Medina y Sócrates Rodríguez López, en representación de Pan Am World Airways Dominicana, S.A., (Pawa Dominicana), parte recurrida, manifestó:

> *En cuanto al medio de inadmisión, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que en el caso de la especie las pruebas que están en ese expediente hablan por sí solas y que sea confirmada la sentencia de primer grado. En cuanto al fondo:* ***Primero:*** *que se declare como bueno y valido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00957, por haberse hecho conforme a la normativa;* ***Segundo****: en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso del escrito de apelación depositado por la señora Latife Domínguez en contra de la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00957, de fecha 21 de noviembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, que sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida en virtud de que los hechos que dieron origen no han cambiado;* ***Tercero****: ordenar que la decisión a emitir sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, a la Procuraduría General de la República, a las*

partes involucradas en el presente proceso y en el boletín judicial; ***Cuarto:*** *Condenar a la parte accionada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la demandante, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; bajo reservas.*

(iii) La Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, solicitó:

(...) *que se rechace el pedimento de inadmisión solicitado por la notaria disciplinable en el entendido de que carece de fundamento.* ***Primero****: Que, en cuanto a la forma, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y valido el presente recurso de apelación de fecha 8 de agosto del 2019, interpuesto por la Dr. Latife Domínguez Alam en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, tenga a bien rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida que destituye a dicha notario; bajo reservas.*

(iv) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones planteadas por las partes, decidió lo siguiente:

ÚNICO: *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, reunido en cámara de consejo, se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

j. En apoyo a sus pretensiones, la recurrente y la recurrida depositaron anexos a sus instancias; todos esos documentos fueron examinados en su integralidad y serán descritos en la medida en que sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

I. DE LA COMPETENCIA

1. Estamos apoderados de un recurso de apelación, interpuesto contra una decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, según la Ley núm. 140-15, del Notariado, de fecha 16 de agosto de 2015 y la Resolución núm. 561-2020, dictada por

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

2. Es pertinente retener, que constituye un principio procesal imperativo, la situación relativa a que todo tribunal debe examinar su propia competencia. En ese sentido, según el ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 12 de agosto de 2015, al referirse a la competencia para el conocimiento de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios, dispone: *La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia (…).*

3. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas, por las partes.

II. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DISCIPLINARIA

4. Atendiendo a un orden lógico de prelación procede examinar en primer término las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrente, las cuales versan en el sentido siguiente: (…) ***Segundo:*** *DECLINAR el conocimiento del presente recurso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia,* y ***Tercero:*** *Establecer el procedimiento a seguir en materia disciplinaria por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y una vez establecido, sea declarado de efecto inmediato para el presente caso, garantizando el legítimo*

derecho de defensa del querellado y la igualdad de condiciones con el querellante.

5. En sustento de sus conclusiones, la parte recurrente argumenta que previo a la instrucción del caso que nos ocupa, se hace necesario que el juzgador establezca y disponga el procedimiento a seguir en el desarrollo del juicio disciplinario, al no existir en la actualidad ningún precedente; que la corte hizo caso omiso a este petitorio sobre el procedimiento a seguir en el juicio disciplinario que se seguía a la doctora Latife Wencesla Domínguez Alam, lo que se traduce en una clara y absoluta denegación de justicia, máxime cuando es la misma Ley núm. 140-15 que prevé en su artículo 53 que la Corte debe establecer el procedimiento a seguir.

6. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente hizo constar lo siguiente: *Accionada: Previo al conocimiento del testigo queremos que se haga constar que este tribunal se niega a acatar el mandato del artículo 53 de la ley del notario*[4].

7. Conforme la situación enunciada no se advierte de las incidencias del proceso descritas en la sentencia impugnada que la corte haya hecho algún pronunciamiento respecto de lo manifestado por la hoy recurrente, así como tampoco consta que esta hiciera un pedimento formal más allá del señalamiento descrito en el párrafo anterior.

8. Según se deriva de la situación expuesta, se retiene en buen derecho que el alegato planteado carece relevancia como cuestión que incida en la revocación de la sentencia impugnada, en el entendido de que el artículo 53 de la Ley núm. 140-15 objeto de examen consigna: *Artículo 53.-Denuncia o querella. La denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma. Párrafo. -La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos* ***que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal****, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.*

4 Pág. 6 de la sentencia impugnada.

9. Cabe destacar que el texto enunciado se encuentra dentro de la estructura teleológica del Capítulo VII de la citada ley, que contempla las disposiciones relativas a "LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN" de los notarios. En ese sentido el artículo 52 establece que. - *Supervisión. La Suprema Corte de Justicia vigilará y supervisará el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos. Párrafo I.-* ***El Colegio Dominicano de Notarios está obligado a colaborar con la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta lo requiera, en todo lo relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la función notarial.*** *Párrafo II.- La Suprema Corte de Justicia podrá auxiliarse del Consejo del Poder Judicial para cumplir eficientemente con la responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial.*

10. Del ámbito y alcance de las disposiciones legales transcritas se deriva que, el procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 140-15, es relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la notaría, función a cargo de la Suprema Corte de Justicia, quien podrá auxiliarse de Colegio Dominicano de Notarios. En dicho texto se contempla un procedimiento para dirimir conflictos que puedan surgir entre los notarios, o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, donde el apoderamiento debe ser vía Colegio Dominicano de Notarios, quien recibirá la denuncia o querella, y posteriormente, de entender que la misma reviste carácter de seriedad, remitirá a la Suprema Corte de Justicia, quien decidirá si apodera a la Corte de Apelación Civil.

11. De su parte, el régimen disciplinario de los notarios respecto de particulares, como el caso que nos ocupa, se encuentra a partir Capítulo VIII de la referida ley titulado "DE LA RESPONSABILIDAD Y DEL RÉGIMEN DEL NOTARIO", artículos del 54 al 63, donde de manera puntual, como normas de procedimientos, describe la competencia para conocer estas acciones, el proceso de notificación y las sanciones según el tipo de falta.

12. De lo expuesto precedentemente se advierte que el procedimiento que contempla el artículo 53 difiere del establecido en el artículo 54 y siguientes, en tanto que en ambos se abordan conflictos distintos relacionados a los notarios. Esta distinción es explicada en la

Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, específicamente en la página 5, en la parte de los considerandos[5].

13. La parte recurrente solicita que el Pleno, además de determinar el procedimiento a seguir, proceda a declinar el presente proceso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual resulta improcedente, en virtud de la naturaleza de la acción que nos apodera, a saber una acción disciplinaria contra notario, competencia exclusiva en sede de primer grado de la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde el notario desempeña sus funciones, según el ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, decisión que podrá ser recurrida por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no así la Primera Sala, cuyo ámbito de competencia está estrictamente delimitado a conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez, en materia civil y comercial[6].

14. Conforme las situaciones procesales enunciadas, procede desestimar las pretensiones objeto de examen, valiendo decisión.

---

5 Considerando, que la facultad que tiene la Corte de Apelación correspondiente conforme al artículo 53 de la Ley núm. 140-15 del Notariado para determinar "…en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido por ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario" se refiere indudablemente a los conflictos mencionados en ese mismo texto, es decir, "…los que surjan entre notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal…", lo cual guarda relación sistemática con el título del Capítulo VII en el que está incluido dicho artículo 53 y que trata sobre la vigilancia y supervisión de los notarios, en el cual intervienen la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial, el Procurador General de la República y los Procuradores Fiscales. En ese sentido nada se opone a que esta Suprema Corte de Justicia regule el procedimiento a seguir para el recurso incoado ante ella en materia disciplinaria de abogados y notarios, ello por tratarse de conflictos de naturaleza totalmente diferentes.

6 Art. 7 de la Ley núm. 156-97 que modifica la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, núm. 25-91.

III. EN CUANTO A LA FALTA DE CALIDAD

15. La recurrente solicita que se declare inadmisible la presente acción disciplinaria por falta de calidad, al tenor de lo previsto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley núm. 834 de 1978; aduce que la corte incurrió en un error básico de aplicación de la ley por inobservancia de la norma, al confundir el concepto de parte interesada con la falta de calidad y poder, pues son conceptos opuestos, nada impide que una entidad pueda ser "parte interesada" y que a su vez quienes dicen actuar a su nombre no posean la calidad o el poder para accionar ante la justicia, lo cual representa un requisito de fondo que afecta el acto mismo. Que la querella depositada no ha sido suscrita por ninguna persona en representación de Pawa Dominicana, S. R. L., y no existe en el caso ningún documento que pruebe que alguna persona física haya asumida la representación legal de la recurrida, lo que hace suponer que la misma no representa en nada su interés si no la de los abogados que se pudiera presumir que actúan por retaliación profesional.

16. En cuanto a las pretensiones enunciadas tanto la parte recurrida como el Ministerio Público plantearon el rechazo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. De manera particular, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que en otras decisiones la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la falta de mención de los representantes de una persona jurídica no ocasiona ningún agravio, y también ha sostenido el criterio de que las personas morales pueden ser representadas válidamente por los abogados constituidos.

17. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción disciplinaria tuvo a bien rechazar el incidente, reteniendo lo siguiente: *3. Respecto al indicado pedimento incidental, debemos indicar que la acción disciplinaria puede ser considerada como la facultad que posee "toda persona interesada" de acudir ante una autoridad competente para que, una vez agotadas las investigaciones y comprobaciones de lugar, impongan sanciones legales a aquel o aquellos servidores públicos que realicen actuaciones irregulares en el desempeño de sus funciones. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia, definió el concepto de parte interesada como "aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial" señalando además como parte interesada aquella que "justifique*

un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido". 4. En el caso que nos ocupa, verificamos que la entidad Pan Am World Airways Dominicana, 5. A. (Pawa Dominicana), figura como accionante en esta acción, justificando su interés en el entendido de que si bien el embargo conservatorio para el cual prestó sus funciones la accionada no fue dirigido a ella, fue realizado en su domicilio y sobre sus bienes, ejecución durante la cual la notario actuante tuvo un comportamiento inadecuado a la función que está llamada a desempeñar con respeto a ley, y la cual es reprochable. Que dicho esto, esta Corte estima que indistintamente la suerte que corra en el fondo de esta acción, la entidad accionante ha demostrado ser parte interesada y tener un interés directo respecto del asunto que nos ha sido sometido, por tanto, el pedimento incidental es rechazado, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

18. Al amparo de las reglas y principios que gobiernan el proceso, se deriva que contrario a lo sostenido por el tribunal de juicio, la notaria recurrente no cuestiona lo relativo el interés de la accionante para someterla disciplinariamente, sino que presentó una excepción de procedimiento fundamentada en el artículo 39 de la Ley núm. 834 que persigue la nulidad del acto de querella por falta de poder.

19. Procede retener como cuestión procesal relevante que en el ámbito del régimen disciplinario, se concibe los órganos administrativos o jurisdiccionales ejercer las facultades sancionadoras y con ello imponen a los abogados o notarios como disciplinados las sanciones previstas en la ley por incurrir en las faltas que se le imputaren, sin perjuicio de que las mismas constituyan infracciones a la ley penal, las cuales serán perseguidas de acuerdo con los procedimientos dispuestos en las normas propias del derecho procesal penal. En ese sentido, el objeto del procedimiento disciplinario es sancionar el menosprecio a las leyes por el ejercicio desviado de las profesiones, incentivar la observancia de una buena conducta y velar por el cumplimiento de los deberes por parte de los oficiales públicos o auxiliares de la justicia; es decir, la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión y vigilancia de la función pública delegada al notario o abogado, la cual se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional en base a una consolidada visión misión de los principios que salvaguarden la ética pública como sostén de la administración de justicia.

20. El régimen disciplinario si bien es autónomo, en modo alguno impide la aplicación del principio de supletoriedad, según el cual, ante vacíos normativos expresos, o lagunas axiológicas que se basan en antinomia es válido hacer acopio del derecho común, así como de los principios generales que dan sostén al ordenamiento jurídico siempre y cuando no resulten incompatibles con los procedimientos propios de la materia de que se trata. De hecho, el artículo 3.9 de la Resolución núm. 561-2020 dispone expresamente que […] *el procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante,* ***las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley*** (Énfasis es nuestro).

21. La supletoriedad de las leyes se aplica solo para integrar una omisión o para interpretar sus disposiciones de forma que se integre con principios generales contenidos que salvaguarden la noción de argumentación armónica y de aceptabilidad racional como método y herramienta de solución de los conflictos jurídicos. En ese sentido, conviene destacar que en base al principio de supletoriedad es válido jurídicamente que al formular juicio sobre un diferendo determinado es posible hacer acopio del derecho común, cuando la materia objeto de examen como se advierte en el caso que nos ocupa carezca de norma.

22. Conforme lo expuesto debe entenderse que según se desprende del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, la acción disciplinaria inicia con la presentación de una denuncia o querella ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación competente para que estatuya sobre la acción interpuesta. Por lo tanto, quien pretenda poner en movimiento este procedimiento, lo mismo que en toda acción en justicia, debe reunir ciertas condiciones, como son la calidad, la capacidad y el interés[7].

23. Cabe destacar que cuando se plantea una querella disciplinaria, como existe la posibilidad de un comportamiento ligero, censurable y de mala fe, quien impulsa esa actuación debe firmarla o simplemente debe conceder poder de representación para que actúen en su nombre.

7 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 77, de fecha 31 de octubre de 2012, B. J. 1225; SCJ Primera Sala sentencia núm. 423, 28 de marzo de 2018, B.J. 1288.

Igualmente, si se trata de una persona jurídica, debe estar debidamente representada por una persona física, salvo que lo que haya ejercido sea una vía recursiva para defenderse[8].

24. En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado en el contexto de su trazabilidad jurisprudencial por esta sede jurisdiccional, como Corte Casación, que a las sociedades les "basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados"[9], criterio del cual se apartó posteriormente, determinando que "si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines […][10], criterio jurídico que por el principio de supletoriedad se extiende a la materia que nos compete, por tratarse de un aspecto relativo a los actos de procedimiento, lo cual es regido en gran parte, en casi todas las materias, por el derecho común.

25. Del expediente que nos ocupa se advierte que la entidad Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (Pawa Dominicana, S.A.) no fue ni se encuentra debidamente representada en el proceso, ni existe en el expediente ninguna Asamblea celebrada por la indicada sociedad, donde se le atribuya poder a persona física alguna para representarla en ocasión del diferendo suscitado. En ese orden, estamos ante una acción ejercida en vulneración al régimen de representación en justica que deben respetar las entidades, según el artículo 39 de la Ley núm. 834 del año 1978, que expresamente dispone: *Artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante,*

8 La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad del representante legal se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa (SCJ, 1ª Sala, núm. 0698/2020, 24 de julio de 2020, B.J. 1316; núm. 2056/2020, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321)

9 SCJ Primera Sala sentencia núm. 38, 29 de mayo de 1985, B.J. 894

10 SCJ Cámara Civil, sentencia núm. 18, de fecha 25 de junio de 2003, B. J. 1111.

ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en Justicia.

26. Es preciso señalar que la finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia[11].

27. De la situación expuesta se deriva en derecho que la decisión no respetó los parámetros y presupuestos propios de la acción en justicia cuando se interpone una querella. En ese sentido, la postura adoptada por el tribunal resulta incorrecta al no retener la nulidad por vicio de fondo de la acción disciplinaria interpuesta por la entidad Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (Pawa Dominicana, S.A.) tras advertir que no fue suscrita por ningún representante de la empresa con poder y autorización para actuar en justicia en su nombre, lo que configura el vicio retenido, el cual —aunque redunde decirlo— se encuentra contenido en el artículo 39 de la Ley núm. 834.

28. De conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 834 de 1978, las nulidades de los actos del procedimiento fundadas en el incumplimiento de reglas de fondo pueden ser propuestas en todo estado de causa y deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio. Asimismo, el artículo 42 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que los jueces de fondo deben declarar de oficio la nulidad de un acto por vicios de fondo, cuando tienen un carácter de orden público; que, a juicio de este Pleno, la falta de capacidad para actuar en justicia fundada en la ausencia de poder se encuentra en dicho ámbito procesal, al tenor de las disposiciones legales aludidas.

29. En atención a las circunstancias referidas, procede acoger el recurso de apelación objeto de examen y revocar la sentencia impugnada, acogiendo la excepción de nulidad de la actuación procesal de acción disciplinaria por falta de poder para actuar en justicia, lo que hace innecesario examinar los demás medios de apelación propuestos por la recurrente, ya que las excepciones de procedimiento —en

11 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 2056/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

especial las de nulidad— pueden, entre otras cosas, declarar el procedimiento irregular o extinguido, de modo que una vez acogidas el tribunal se encuentra impedido de examinar otros aspectos como lo serían los medios de inadmisión y el fondo de la cuestión por efecto de la excepción.

IV. ASPECTOS PROCESALES

30. Por tratarse de un proceso disciplinario contra notario, el mismo se encuentra libre del pago de costas.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020 y el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la sentencia será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, para los fines legales correspondientes.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015 y la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Latife Wencesla Domínguez Alam, contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2019-SSEN-00957, de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y DECLARA LA NULIDAD, por vicio

de fondo, de la acción disciplinaria interpuesta en fecha 13 de julio de 2018 por la entidad Pan Am World Airways Dominicana, S.A., (Pawa Dominicana), en contra de la notario público, Dra. Latife Wencesla Domínguez Alam, por alegada violación al artículo 61 de la Ley núm. 140-15, del notariado y que instituye el Colegio de Notarios, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio Dominicano de Notarios.

Firmado Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinalda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortíz
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
Justiniano Montero Montero
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel A. Arias Arzeno
María G. Garabito Ramírez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00018

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jaime Antonio Fuster Valencia y Juana Ubiera De Fuster.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Manuel Argomániz Montilla, Clarissa Martínez López, Licdas. Jantna Concepción Delgado y Amelia Melgen Elías.
Recurridos:	Iberdom, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez, Ernesto Pérez Pereyra y Michelle M. Moni Barreiro.

Ponente: *Mgdo. Moisés Ferrer Landrón.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistrados y magistradas magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del

mes abril del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2021, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-237, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; interpuesto por Jaime Antonio Fuster Valencia y Juana Ubiera De Fuster; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, Manuel Argomániz Montilla, Clarissa Martínez López, Jantna Concepción Delgado y Amelia Melgen Elías.

Parte recurrida en esta instancia, Iberdom, S. A., representada por el señor Segismundo Morey Ferragut; Coralillo, S. A., y las denominadas Iberoservice, Hoteles Iberostar y Grupo Iberostar, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez, Ernesto Pérez Pereyra y Michelle M. Moni Barreiro; Grupo Iberostar; Iberusa B.V., Grupo Orizonia Corporation, Carlyle, Iberoservice, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo S.A. Fortuna Tours S.A., y Miguel Fluxa Roselló, quienes no produjeron memorial de defensa.

ANTECEDENTES

En fecha 25 de febrero de 2021, la parte recurrente Jaime Antonio Fuster Valencia y Juana Ubiera de Fuster por intermedio de sus abogados, depositaron en el Centro de Servicio Presencial de la corte *a qua*, el memorial de casación donde propone los medios que se indican más adelante.

En fecha 15 de marzo de 2021, la parte recurrida Iberdom, S. A., por intermedio de sus abogados, depositaron a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa.

En fecha 15 de marzo de 2021, la parte recurrida Inversiones Coralillo, S. A., y las denominadas Iberoservice, Hoteles Iberostar y Grupo Iberostar, por intermedio de sus abogados, depositaron a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, memorial en el cual expone sus medios de defensa.

La resolución núm. 5-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia, que acogen la solicitud de defecto de la parte recurrida, Iberusa B.V., Orizonia Corporation, Carlyle y al señor Miguel Fluxa Rosello.

En fecha 29 de febrero de 2024, el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto del Presidente Suprema Corte y Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el caso de que se trata.

Que, en fecha 21 de marzo de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 27-2024 acogiendo la inhibición del magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto del Presidente Suprema Corte y Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

a. Con motivo de una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por desahucio, interpuesta por los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, contra las empresas del Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlyle, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 143/2009, de fecha 18 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Se declara, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, pago de derecho adquiridos y reclamación de pago de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, contra las empresas del Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., por estar hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral;* ***Segundo:*** *Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las empresas del Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., y los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A. y con la responsabilidad para el mismo;* ***Tercero:*** *En cuanto al pedimento de las partes demandadas empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., a que se declare la demanda de que se trata inadmisible por falta de calidad, en virtud de que los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, nunca han sido empleadores de las empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., se rechaza por improcedente, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***Cuarto:*** *En cuanto al pedimento de las partes demandadas de que la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización interpuesta por los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, contra las empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., se encuentra prescripta, se rechaza por improcedente, falta de base legal, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la*

presente sentencia; ***Quinto:*** *Se condena, como al efecto se condena, a las empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., a pagarles a los trabajadores demandantes Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: I) al señor Jaime Fúster Valencia; en base a salario de (US$11,704.00) Dólares, que hace ((US$491.15) Dólares diarios, por un período de 11 años, 6 meses y 4 días: 1) la suma de Trece Mil Setecientos Cincuenta y Dos Dólares americanos con Dos Centavos (US$13,752.02), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Ciento Treinta Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Dólares con Nueve Centavos (US$130,645.09), por concepto de 266 días de cesantía; 3) la suma de Ocho Mil Ochocientos Cuarenta Dólares con Siete Centavos (US$8,840.07) por concepto de 18 días de vacaciones; 4) la suma de Once Mil Doscientos Diecisiete Dólares con Treinta y Tres Centavos (US$11,216.33), por concepto de Navidad del año 2007; 5) la suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Dólares (US$29,469.00), por concepto de los beneficios proporcionales de la empresa 2007;* ***Sexto:*** *Deducir al señor Jaime Fúster Valencia de las condenaciones impuestas a las partes demandadas empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., la suma de (RD$358,740.00), por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos pagados por la empresa Iberdom, S. A., al trabajador demandante el día 18 de abril del año 2006; II) a la señora Juana Ubiera de Fúster; en base a un salario de (RD$154,500.00) mensual, que hace (RD$6,483.42) diario, por un período de 11 años, 6 meses y 4 días: 1) la suma de Ciento Ochenta y Un Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos dominicanos con Setenta y Seis Centavos (RD$181,535.76), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Un Millón Setecientos Veinticuatro Mil Quinientos Ochenta y Nueve Pesos dominicanos con Siete Centavos (RD$1,724,589.07) por concepto de 266 días de cesantía; 3) la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Sesenta y Dos Pesos dominicanos con Cinco Centavos (RD$148,062.05), por concepto de Navidad; 4) la suma de Ciento Dieciséis Mil Setecientos Un Peso dominicanos con*

Cincuenta y Seis Centavos (RD$116,701.56) por concepto de 18 días de vacaciones; 5) la suma de Trescientos Ochenta y Nueve Mil Cinco Pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD$389,005.02), por concepto de los beneficios de la empresa; ***Séptimo:*** *Deducir a la señora Juana Ubiera de Fúster, de las condenaciones impuestas por la parte demandada empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., la suma de (RD$324,306.32) por concepto de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos que la empresa Iberdom, S. A., le pago a la señora Juana Ubiera de Fúster, el día 31 de mayo de 2006;* ***Octavo:*** *Se condena, como al efecto se condena, a las empresas Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., a pagarles a los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones de preaviso, auxilio de cesantía desde la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia artículo 86 del Código de Trabajo;* ***Noveno:*** *Se condena, como al efecto se condena, a las empresas Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD$200,000.00) para cada uno de los señores Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera de Fúster, por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por los trabajadores demandantes, como consecuencia de las violaciones y acciones cometidas por los demandados en perjuicio de los trabajadores demandantes;* ***Décimo:*** *Se condena a las empresa Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Elvis Vargas, Clarisa Martiz, Luis Fernández, Dres. Artagñán Pérez Méndez, Ricardo Pérez, Floirián Tavárez, Licdos. Federico de Jesús Salcedo, Carlos Jiménez, Luis Guillermo Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.* (Sic)

b. No conforme con esta decisión, las empresas Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlyle, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., interpusieron un recurso de apelación contra la misma, siendo dictada la sentencia laboral núm. 108/2011, de fecha 31 de marzo de 2011, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual excluyó a las entidades Iberojet, Orizonia Corporación, Carlyle, Grupo Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., Iberusa, Miguel Fluxa Roselló, Iberoservices, Hoteles Iberostar e Iberdom, S. A.; revocó la sentencia de primer grado por falta de base legal y desnaturalización de los hechos, y declaró rescindido el contrato de trabajo entre Jaime Fúster Valencia y Juana Ubiera y la empresa Fortuna Tours, S. A., por despido injustificado, por culpa de esta última; condenándola a pagar las prestaciones y derechos adquiridos, y revocando la condena por daños y perjuicios.

c. No conforme con la sentencia rendida, Jaime Antonio Fúster Valencia y Juana Angélica Ubiera de Fúster interpusieron recurso de casación principal, y Fortuna Tours, S. A., recuso incidental, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 6, del 24 de enero del 2018, mediante la cual en su parte dispositiva casa la decisión impugnada y envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia núm. 655-2020-SSEN-237 de fecha 29 de diciembre de 2020, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por Fortuna Tours S.A.; Grupo Iberoestar, Iberusa B. V., Grupo Orizonia Corporación, Carlyle, Ibedom, S. A., Iberoservice, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A. y el señor Miguel Fluxa Rosello, contra la sentencia 143/2009, de fecha 18 de noviembre 2009; dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito de La Altagracia, por ser regular y válido y en cumplimiento a las normas procesales vigentes, conforme los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de*

ley, decide modificar la sentencia apelada para que en ella se diga con arreglo a como por esta sentencia se dispone: a) Declarando la terminación del contrato de trabajo por causa de despido injustificado y bajo responsabilidad del empleador Fortuna Tours S. A. b) Se modifican los montos reconocidos en la sentencia apelada para que se lee en los términos siguientes: Para el señor Jaime Fuster Valencia, los siguientes valores calculados en base a un tiempo en la prestación de servicios de un (1) año y nueve (09) meses y un salario de once mil setecientos cuatro dólares (US$11,704.00) igual a un salario diario de cuatrocientos noventa y un dólares con 14/100 (US$491.14), 28 días de preaviso igual a la suma de US$13,751.92; 34 días auxilio de cesantía igual a la suma de US$16,698.76; 14 días de vacaciones igual a la suma de US$6,875.96 Salario de Navidad igual a la suma de US$ 11,704.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de US$22,101.00; seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido en el artículo 95, ordinal 3ro., igual a la suma de US$70,224.00, para un total de US$144,355.94 o su equivalente a pesos dominicanos. Para la señora Juana Ubiera de Fuster, los siguientes valores calculados en base a un tiempo en la prestación de servicios de un (1) año y nueve (09) meses y a un salario de ciento cincuenta y cuatro mil quinientos pesos mensuales (RD$ 154,500.00) equivalente a un salario diario de seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con 42/100 (RD$6,483.42), 28 días de preaviso igual a la suma de RD$181,535.76); 34 días auxilio de cesantía igual a la suma de RD$220,436.28; 14 días de vacaciones igual a la suma de RD$90,767.88; Salario de Navidad igual a la suma de RD$154,500.00; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de RD$291,753.90; seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido en el artículo 95, ordinal 3ro., igual a la suma de RD$927,000.00, para un total de RD$1,865,993.82. ***TERCERO:*** *Se rechaza la demanda en daños y perjuicios, conforme los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *En cuanto a Iberdom, y sus empresas afiliadas (Grupo Iberoestar) se declara inadmisible la demanda interpuesta por los señores Jaime Fuster Valencia y Juana Ubiera de Fuster, conforme los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada* ***SEXTO:*** *Se compensan pura y simplemente las costas de procedimiento.* (sic)

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Jaime Antonio Fuster Valencia y Juana Ubiera de Fuster interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por los señores Jaime Antonio Fuster Valencia y Juana Ubiera De Fuster, cuyos recurridos son Grupo Iberostar, Iberusa B.V., Grupo Orizonia Corporation, Carlyle, Iberdom SRL, Iberoservice, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo S.A. Fortuna Tours S.A., Miguel Fluxa Roselló.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en evaluar la ponderación del tribunal *a quo* respecto de las comunicaciones del 20 de diciembre del 2007, el desahucio, la exclusión del Grupo Iberostar, Orizonia Corporación, Inversiones Coralillo, S. A., Iberusa B.V., Miguel Fluxa Roselló, Iberoservice, Iberdom, S. A., y Carlyle y la existencia de un supuesto conjunto económico, puntos de derecho que fueron cuestionados en la primera casación.

Medios de inadmisión

4. Por el correcto orden procesal previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar previo a conocer el fondo del recurso, los medios de inadmisión planteados por los recurridos, Iberdom, S. A., Coralillo, S. A., y las denominadas Iberoservice, Hoteles

Iberostar y Grupo Iberostar en sus respectivos memoriales de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

a) Inadmisibilidad por falta de emplazamiento

5. En ese sentido, las recurridas solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentadas en que los hoy recurrentes no han emplazado correctamente a todas las partes que participaron en la decisión rendida por la corte de apelación, específicamente a las entidades Iberusa B.V., Orizonia Corporation, Carlyle y Miguel Fluxa Rosello; que mediante acto 88/2021, de fecha 1º de marzo de 2021, los hoy recurrentes notifican a la entidad Iberusa B.V. y al Señor Miguel Fluxa Rosello en el extranjero vía la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, obviando los preceptos legales que sobre el emplazamiento al extranjero establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual manda a notificar dicho emplazamiento por ante el domicilio del fiscal del tribunal que debe conocer la demanda, que al ser conocido el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, quien debe conocer la demanda es el Procurador General de la República y no el Procurador Fiscal del Distrito Nacional. Que, con su falta y negligencia, la parte recurrente ha vulnerado el derecho de defensa a las entidades Iberusa B.V., Orizonia Corporation, Carlyle y del señor Miguel Fluxa Rosello, quienes no fueron válidamente llamados a participar por ante este segundo recurso de casación, por lo que el presente recurso deviene en inadmisible o caduco a fin de preservar la indivisibilidad del objeto del litigio.

6. Previo a valorar la validez del acto de emplazamiento, es preciso ponderar el alegado lazo de indivisibilidad que señala la parte recurrida; que de la simple lectura del memorial de casación depositado por Jaime Antonio Fuster Valencia y Juana Ubiera de Fuster, se identifica como partes recurridas entre otros, a las entidades Iberusa B.V., Orizonia Corporation, Carlyle y al señor Miguel Fluxa Rosello.

7. Ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con

una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[1].

8. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que las entidades Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., , fueron demandados inicialmente, fundamentada en que se trataba de un conjunto económico, según adujeron los demandantes primigenios durante las instancias ordinarias, siendo acogida la demanda en su contra en primer grado, procediendo estos a recurrir en apelación y aunque fueron excluidos del proceso en esa instancia, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del indicado fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan en lo que respecta a la acogencia del recurso de apelación de los indicados recurridos las empresas del Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., lo que produjo su exclusión del proceso, por tanto, a juicio de estas Salas Reunidas, queda evidenciado el lazo de indivisibilidad entre Iberdom, S. A., y los co-rrecurridos Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., en tanto es indudable que la casación pretendida afecta los intereses defendidos por estos últimos, y de ser ponderados los medios de casación en ausencia de estas partes recurridas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

9. Una vez establecido el vínculo de indivisibilidad que une a los recurridos en este proceso, de cara a los argumentos de inadmisión, conviene verificar si los indiciados co-recurridos las empresas del Grupo Iberostar, Iberusa, B. V., Miguel Fluxa Roselló, Grupo Orizonia Corporation, Carlely, Fortuna Tours, S. A., Iberdom, S. A., Ibero Service, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo, S. A., fueron debidamente notificados.

1 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 39, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

10. Respecto del alegato de que los citados recurridos fueron notificados en el extranjero vía la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional y por ante el Procurador General de la República, obviando los preceptos legales que sobre el emplazamiento al extranjero establece el ordinal 8.º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, el cual manda a notificar el emplazamiento al extranjero por ante el domicilio del fiscal del tribunal que debe conocer la demanda, cabe precisar, que si bien el indicado texto legal cuando señala "fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio, y en el caso de los recursos de casación, competencia de esta Suprema Corte de Justicia, el representante del Ministerio Público es el Procurador General de la República, el hecho de que la notificación del recurso, equivalente al emplazamiento en materia laboral, se haya realizado en manos de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional no constituye un agravio si se demuestra que el trámite de la notificación se realizó oportunamente, quedando cubierta en ese caso la irregularidad cometida , pues el mismo cumplió su cometido por lo que no se advierte ningún agravio.

11. En ese orden, respecto de la entidad Carlyle, el examen del acto núm. 88/2021, de fecha 26 de febrero de 2021, instrumentado por Isis Gabriel Martínez Frías Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que la ministerial actuante se trasladó a la avenida 27 de febrero núm. 305, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, domicilio elegido por la recurrida en el acto núm. 19/2010 de fecha 23 de enero de 2010 contentivo de la notificación de la demanda en suspensión de la sentencia de primer grado, por tanto, esta parte recurrida fue válidamente notificada.

12. Que mediante actos núms. 88/2021 de fecha 26 de febrero de 2021 y 145/2021 de fecha 22 de marzo de 2021, instrumentados por la ministerial Isis Gabriel Martínez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se trasladó a la avenida Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, Distrito Nacional, que es donde señala tiene sus oficinas la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, y, una vez allí, hablado personalmente con Teresa Romero, quien declaró ser empleada dicha magistrada y estar facultada para recibir ese acto, hizo constar que esa notificación se realizaba a fin de que el fiscal la tramitara en el extranjero a la entidad Iberusa

B.V., en su domicilio, a saber, el 1077 ZX, Ámsterdam, Slravvinskylaan 3111, Holanda; al señor Miguel Fluxa Rosello en su domicilio en la calle Menorca núm. 10, 4ta. planta, Palma de Mallorca, España, y Orizonia Corporation a su domicilio social en el extranjero, carretera de Valldemossa, km 7.4, 07121, Palma de Mallorca, Beleares, España.

13. Que a través de los oficios núms. FDN-ECAI-0279-2021 de fecha 3 de marzo de 2021, 001366, 001367 y 001368 de fecha 23 de marzo de 2021, el Ministerio Público remitió los citados actos núms. 88/2021 y 145/2021 al Ministro de Relaciones Exteriores, Roberto Álvarez Gil, quien dio acuse de recibido, por lo que el recurrente cumplió oportunamente con su responsabilidad de gestionar el trámite consular para notificar a los recurridos en el extranjero, en consecuencia, se rechaza el pedimento de caducidad examinado.

b) Inadmisibilidad por conclusiones improcedentes

14. Las empresas recurridas, solicitan en sus respectivos memoriales de defensas, que se declare inadmisible el recurso de casación en vista de que las conclusiones contenidas en el mismo son violatorias a las disposiciones del artículo 1° de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que los recurrentes solicitan: 1- Revocar en todas sus partes la sentencia impugnada; y 2- Confirmar la sentencia de primer grado, esto sin solicitar, en cuanto al fondo, la casación o anulación de la citada sentencia, en otras palabras, pide que la Suprema Corte de Justicia actúe como tribunal de fondo, que de ser así asumiría las atribuciones de un tercer grado de jurisdicción, lo que es totalmente improcedente, pues nuestra Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tan solo puede decidir si el derecho fue bien o mal aplicado.

15. Que del estudio del presente recurso de casación se puede determinar que, si bien la parte recurrente concluye en su memorial de casación en la forma indicada por los recurridos, esta presenta, en el desarrollo de su memorial, los medios casacionales sobre los cuales se exponen los agravios y violaciones contenidos en la sentencia recurrida, todo de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 401-08, que permite a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como de Corte de

Casación, ponderar el presente recurso, por lo que procede el rechazo del presente medio de inadmisión.

c) Inadmisibilidad por medio nuevo en casación

16. Las recurridas solicitan declarar inadmisible el primer y tercer medio de casación presentados por la recurrente en su recurso por constituir puntos nuevos no debatidos en el conocimiento del primer recurso de casación, escapando de la competencia de estas Salas Reunidas.

17. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

18. Sin embargo, en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado, tal como ocurre en la especie, pues se verifica que el ejercicio jurídico desarrollado en ocasión del primer recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refería a que la corte de aquel entonces no valoró correctamente las pruebas que demostraba que en la especie operó un desahucio y respecto de la existencia de un conjunto económico integrado por los mismos accionistas y el mismo empleador, puntos de derecho que son cuestionados nuevamente por los actuales recurrentes en el presente segundo recurso de casación; entre otros puntos que no fueron juzgados, por lo que se trata de puntos mixtos competencia de Salas Reunidas, por lo que procede rechazar el medio

de inadmisión propuesto por la parte recurrida y proceder al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

Análisis de los medios del recurso de casación

19. Los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Incorrecta aplicación de la ley Arts. 495 y 621 del Código de Trabajo sobre cómputo del plazo para recurrir en apelación.* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos: En cuanto a la Terminación del Contrato de Trabajo por Desahucio de los Trabajadores. Violación al Principio VIII Código de Trabajo In Dubio pro operario.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos: En cuanto al Conjunto Económico Grupo Iberostar; Inobservancia y violación a los Arts. 13 y 63 del Código de Trabajo.* ***Cuarto medio:*** *Incorrecta aplicación de la ley. En la inobservancia principio V y artículo 38 del código de trabajo, al principio de primacía de los hechos y al principio de irrenunciabilidad de los derechos adquiridos.* ***Quinto medio:*** *Incorrecta aplicación artículos 712 y 713 del Código de Trabajo: indemnización por daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores; Inobservancia criterio fijado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

20. Para apuntalar al primer medio, la parte recurrente denuncia que el recurso de apelación de las empresas hoy recurridas resultaba inadmisible por encontrarse ventajosamente vencido el plazo hábil para su interposición al tenor de las disposiciones del artículo 621 y 495 del Código de Trabajo y el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, situación que fue advertida en las conclusiones principales, que motivó una reapertura de los debates, pero que finalmente fue desestimada por una incorrecta y antojadiza aplicación de la norma señalada, lo cual se puede constatar con un simple cotejo de fechas no controvertidas.

21. Los recurridos manifiestan en su memorial de defensa que, los recursos fueron interpuestos en el plazo establecido en la Ley; que aun sin agregar el plazo en razón de la distancia, que aumentó por encontrarse los domicilios de las empresas demandadas en la zona de Punta Cana, como era el caso de Fortuna Tours y otras en el extranjero como es el caso de IBERUSA, Miguel Fluxa, Orizonia Corporación y Carlyle, los recursos de apelación se encontraban en plazo legalmente establecido.

22. Para rechazar el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad de los recursos, la corte de envío sostuvo lo siguiente: *22. Obran en el expediente examinado los actos números: I) 19/2010, de fecha 23 del mes de enero del año 2010, instrumentado por el Ministerial Feliz Valoy Encamación Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del departamento judicial San Pedro de Macorís de Santo Domingo, diligenciado a requerimiento de Grupo Iberoestar, Iberusa B. V., Grupo Orizonia Corporación, Carlyle, Ibedom, S. A., Iberoservice, Iberojet, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo S. A. y el señor Miguel Fluxa Resello; Y, II) El acto núm. 20/2010 de fecha 23 del mes de enero del año 2010, instrumentado por el de Estrado Ministerial Feliz Valoy Encamación Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís de Santo Domingo, diligenciado a requerimiento en Fortuna Tours S. A., en ambos actos (19/2019 y 20/2010), se lee lo que a continuación se copia en el acto 19/2010 dice "LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, señores JAIME A. FUSTER VALENCIA y JUANA UBIERA DE FUSTER; dándole copia en cabeza de acto: a) La demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. 143/2009, de fecha 18 de noviembre de 2009, dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual fue depositada en fecha 22 de enero del 2010, por ante la Secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con sus documentos anexos; b) Copia de la precitada sentencia No. 143/2009; c) Copia del auto dictado por la Presidencia de la citada Corte de Trabajo que autoriza este emplazamiento; y, d) Copia de la presente acta. El acto núm. 20/2010 dice "LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, señores JAIME A. FUSTER VALENCIA y JUANA UBIERA DE FUSTER; dándole copia en cabeza de acto: a) La demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia No. 143/2009 de fecha 18 de noviembre de 2009, dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual fue depositada en fecha 22 de enero del 2010 por ante la Secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís con sus documentos anexos; b) Copia de la precitada sentencia No. 143/2009; c) Copia del auto dictado por la Presidencia de la citada Corte de Trabajo que autoriza emplazamiento d) copia de la presente acta, ("cita textual") (…) 27. En base a las consideraciones expuestas precedentemente debemos establecer que los actuales recurrentes mediante las notificaciones*

que realizan con la diligencia extra judicial marcada con los números 19/2010 y 20/2010 (antes detallados), notificaron la sentencia apelada e inician el cómputo para la apelación conforme el art. 621 del Código de Trabajo. 28. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha mantenido también el siguiente criterio: "... El plazo de la apelación, es un mes en materia laboral, es un plazo de procedimiento; que los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos, y que los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo. (…) 29. Esta Corte comprueba en base a las piezas que obran en el expediente que la instancia contentiva de los recursos fue interpuesta por Fortuna Tours S. A.; otro por Grupo Orizonia Corporación, Carlyle Ibedom, S. A., Iberojet; y otro por Grupo Iberoestar, Iberusa B. V., Iberoservice, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo S. A, y Miguel Fluxa Rosello, en fecha cuatro 04 de marzo del año 2010, por lo que desde la fecha de la notificación de la sentencia, como hecho ocurrido el día 23 de enero/2010, conforme los actos 19/2010 y 20/2010, hasta la fecha del depósito del recurso de apelación había transcurrido un tiempo un (01) mes tomando en cuenta además de lo expresado en los párrafos anteriores el plazo en razón de la distancia; razón por la cual el plazo para recurrir en apelación esa decisión al momento en que fue interpuesto el recurso estaba hábil puesto que vencía el mismo día en que fue presentado el recurso, en esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión promovido por los actuales recurridos y por vía de consecuencia, se declara admisible los recursos de apelación interpuestos por los actuales recurrentes (Fortuna Tours S. A.; otro por Grupo Orizonia Corporación, Carlyle Ibedom, S. A., Iberojet; y otro por Grupo Iberoestar, Iberusa B. V., Iberoservice, Hoteles Iberostar, Inversiones Coralillo S. A, y Miguel Fluxa Rosello al tenor de lo que dispone los artículos 586 y 621 del Código de Trabajo y el 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, antes citados.

23. El artículo 495 del Código de Trabajo establece: "los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.

No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de la seis de la tarde en los demás". En tanto que el artículo 621 del mismo código contempla: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada".

24. En ese orden, es de jurisprudencia constante que el plazo de la apelación es de un mes en materia laboral; es un plazo de procedimiento; que los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos, y que los días no laborables comprendidos en un plazo franco no son computables, de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo. Cuando el vencimiento del plazo coincida con el día sábado que, aunque legalmente es laborable, el tribunal cierra sus puertas paralizando sus labores y el siguiente día domingo (no laborable), necesariamente el plazo estará vigente hasta el día lunes, pues el usuario, no puede ser sancionado por la limitación del tribunal al no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización[2].

25. Sobre la base de la ley y a criterios jurisprudenciales descritos en esta misma decisión, al computar el plazo para la interposición de los recursos de apelación, tomando en consideración los días feriados y no laborables (24, 31 de enero y 7, 14, 21, y 28 de febrero por ser domingos y 25 de enero y 27 de febrero, por ser feriados, día de Duarte y día de la independencia), los días *ad qua y ad quem (*23 de enero y 3 de marzo de 2010*)*, y el aumento en razón de la distancia, donde el plazo para recurrir aumentara dependiendo del país al que vaya destinado el acto de notificación, estableciendo la doctrina jurisprudencial que *en caso de pluralidad de partes interesadas el plazo acordado más distante aprovecha a los demás demandados*[3], por lo que, siendo el punto más distante la ciudad de Amsterdam, Holanda, cuando se trate de territorio europeo, se aumentarán sesenta (60) días francos conforme las reglas establecidas por el artículo 73 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, el plazo para recurrir vencía el 4 de mayo de 2010, lo que evidencia que al haber sido interpuestos los

2 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 63, 16 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

3 SCJ Primera Sala sentencia núm. 142, 28 de septiembre de 2018, B.J. 1294, pp. 1420-1427.

recursos el 4 de marzo de 2010, estaban dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, la corte de envío hizo una interpretación adecuada de dicho texto legal y de la jurisprudencia y motivó, de manera adecuada y suficiente su decisión, razón por la cual, el medio examinado carece de fundamento y deben ser desestimado.

26. En su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* obvió que la causa de la terminación del contrato de trabajo, según los hechos y las pruebas presentadas, se debió a un desahucio ejercido por los empleadores; que esta decide valorar una prueba fabricada por la parte empleadora del resto de elementos probatorios presentados, desnaturalizando los hechos al señalar que la terminación del contrato de trabajo se produjo por despido del empleador comunicado a la autoridad administrativa del trabajo en la forma y plazos que establece el art. 91 del Código de Trabajo, sin dar detalles de dicha comunicación; que la corte *a qua* no tomó en cuenta los recibos por escrito que acreditan la entrega formal de los puestos de trabajo que ocurrió el 19 de diciembre de 2007, con anterioridad a la fabricada "comunicación de despido" del 21 de diciembre, prueba fehaciente de que se les había comunicado verbalmente el desahucio días antes pues de otro modo los empleados desahuciados no hubieran entregado sus funciones y recogido sus pertenencias; que la denominada "comunicación de despido" no es más que una carta fabricada por Grupo Iberostar para evadir la responsabilidad del desahucio frente a los trabajadores, donde se les atribuyen las faltas de los numerales 12 y 19 del art. 88 del Código de Trabajo, sin prueba alguna.

27. Acerca de la determinación de la causa de finalización del contrato de trabajo, la corte de envío externó los motivos siguientes: *50. Fortuna Tours S. A. admite que termina con cada uno de los trabajadores el contrato de trabajo, y que ejecuta un despido que dice es justificado. Ahora bien, el testigo presentado ante esta Corte por la actual recurrente Fortuna Tours, fue preciso en relación a varios hechos vigencia del contrato momento en que ocurre el despido, también acerca del momento en que Iberdom desinteresa a los trabajadores de manera específica acerca del señor Jaime Fuster, ahora bien en cuanto a las causas del despido el señala que se entera por comentarios que los trabajadores recibían comisiones lo que estaba prohibido, también*

dicen que algunos proveedores le insinuaron pero que no fueron directos, y esta Corte frente a esas imprecisiones no puede establecer como un hecho cierto que los trabajadores incurrieron en las faltas que le señala la empresa. 51. El Art. 02 del Reglamento de Aplicación al Código de Trabajo establece que el despido no se presume y corresponde al trabajador que alegue ese hecho probar la existencia del mismo; no obstante, cuando dicho despido es admitido, es el empleador el que debe probar la justa causa del mismo. 52. Constituía una obligación jurídica con cargo a la empresa el demostrar de manera fehaciente que los trabajadores incurrieron en los hechos que fueron las causas del despido lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa razón por la cual procede declarar injustificado el despido de cada uno de los reclamantes y bajo la responsabilidad del empleador. Y, al tratarse de una demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) en ocasión de la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador aun cuando variamos la calificación jurídica invocada por los demandantes, y conforme a las pruebas presentadas es que se toma esa decisión, procede reconocer los derechos que por esos conceptos ellos solicitan, de igual manera aplicar en su favor lo previsto en el art. 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, modificando consecuentemente la sentencia apelada para que en ella se consigne con arreglo a como por esta sentencia se establece. (Sic)

28. Que en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo, el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido.

29. Que el motivo que ofrece la corte de envío para llegar a la conclusión de que el contrato de trabajo de los recurrentes concluyó por despido injustificado es que la empresa recurrida Fortuna Tours no demostró que los trabajadores incurrieron en las faltas alegadas en la carta de despido, variando la calificación jurídica invocada por los demandantes, limitándose para ello a ponderar las declaraciones de un testigo y las comunicaciones de despido de fecha 21 de diciembre 2007, obviando las comunicaciones del 20 de diciembre del 2007, a través de las cuales los recurrentes solicitaron la intervención de un Inspector de Trabajo, a fin de que constataran lo sucedido en las instalaciones de Fortuna Tours el día 18 de diciembre de 2007 y las comunicaciones

de entrega de bienes de fecha 19 de diciembre de 2007, es decir, dos días antes del alegado despido, aspectos que fueron advertidos en la primera casación.

30. Si bien la corte *a qua* manifiesta que aun variando la calificación jurídica invocada por los demandantes, procede reconocer los derechos que por esos conceptos ellos solicitan; *es oportuno precisar que siendo el despido una figura jurídica cuyas consecuencias para el empleador son menores que las que genera el desahucio ejercido por él*[4], era relevante que el tribunal examinara de manera detenida si la terminación del contrato se debió a un desahucio, pues de haberlo apreciado así, la situación de los empleadores habría sido más grave, pues además de la obligación de pagar las indemnizaciones laborales, habría tenido que pagar a los trabajadores un día de salario por cada día de retardo en el pago de la misma, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo que en su último párrafo establece: "que en caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo", es decir, el legislador establece en la disposición precedentemente transcrita, con carácter de orden público y para liberarse de esta, que el empleador debe probar haber pagado las prestaciones establecidas para el desahucio, dentro de los términos previstos en la ley.

31. Estas Salas Reunidas reiteran y hacen suyo el criterio externado en la primera casación de este proceso, al establecer que *el hecho de que no sean cumplidas algunas de las formalidades que exige la ley de parte del empleador para la realización del desahucio, no lo torna en despido injustificado*, (...) *pues de aceptarse ese criterio, sería impedir que un trabajador, cuyo contrato haya sido finalizado sin él haber cometido falta alguna, disfrutara del beneficio que le concede el artículo 86 del Código de Trabajo*[5], obligación que constituye una parte consustancial de las prestaciones laborales, de que es acreedor el trabajador desahuciado; por estas razones, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para sustentar su dispositivo, por lo que esta debe ser casada en cuanto a la causa de la terminación del contrato de trabajo y sus consecuencias.

4 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 42, 23 de noviembre de 2011, B.J. 1212.

5 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 6, de 24 de enero de 2018, B.J. 1286, pág. 24.

32. En cuanto al tercer medio de casación, los recurrentes señalan que la corte *a qua* no valoró toda la documentación societaria que obra en el expediente sobre el vínculo corporativo que mantienen las empresas Fortuna Tours S.A., e Iberdom SA, empresas empleadoras pertenecientes al conjunto económico conocido como Grupo Iberostar y el vínculo de este grupo empresarial con los trabajadores recurrentes, limitando la responsabilidad a la empresa Fortuna Tours S.A., (insolvente), despojando a los trabajadores de garantías para el cobro de sus prestaciones laborales, excluyendo de responsabilidad a las demás empresas que conforman el grupo empresarial Grupo Iberostar, entorno a su único dueño y accionista mayoritario, señor Miguel Fluxa Roselló, en pleno desconocimiento de los artículos 13 y 63 del Código de Trabajo; que la corte *a qua* ignora los documentos societarios de todas las empresas que conforman el Grupo Iberostar y que le fueron presentados, obrando en base a una sospechosa, reprochable, parcializada y oscura discrecionalidad pretoriana, ignorando el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 6 dictada por la Tercera Sala de dicha Suprema Corte de Justicia en enero de 2018.

33. Sobre el punto planteado, la corte de envío motivó su decisión en el sentido siguiente: *48. Los actuales recurridos a pesar de sostener que la empresa Iberdom (Grupo Iberoestar), se comprometió frente a ellos a reconocerles derechos acerca de una diferencia en el paquete salarial que recibían, en el expediente conformado en ocasión de la presente litis no existen medios de pruebas que nos permitan establecer que eso ocurrió, antes lo contrario el recibo de descargo deja evidencias claras de los valores otorgados por la empresa Iberdom y sus empresas afiliadas para satisfacer los derechos laborales de cada uno de los demandantes originarios y estos a su vez otorgaron recibo de descargo y finiquito sin ningún tipo de reservas, razón por la cual en cuanto a Iberdom y las empresas afiliadas, sus accionistas operó un descargo, el cual es válido y surte los efectos jurídicos deseados de desinteresar jurídicamente a los accionantes hoy recurridos, por tales motivos procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible la demanda presentada por los actuales recurridos. 49. De la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente que nos ocupa además de los hechos que ya han sido establecidos e indicados*

en párrafos anteriores procede determinar que los demandantes quienes inicialmente prestaron servicios para Iberdom grupo Iberoestar luego de ser desinteresados para a trabajar de manera directa para -Fortuna Tours S. A. empresa que se desliga de las demás empresas afiliadas producto de una venta de acciones tal como se comprueba en los documentos que se detallan en otra parte de esta sentencia (ver doc. 0JO738204 contrato de venta acciones y que fue corroborado por el testigo que compareció ante esta Corte, hecho que ocurre en el año 2006 hasta el momento en que ocurre la terminación de su contrato de trabajo en fecha 19 de diciembre del año 2007 (…). (Sic)

34. Que cuando dos o más empresas constituyen un conjunto económico integrado por los mismos accionistas y el mismo empleador, y en virtud de un contrato de trabajo una persona presta sus servicios personales a diversas empresas vinculadas entres sí, estas son solidariamente responsables de las obligaciones, que en beneficio del trabajador se deriven de la existencia del contrato de trabajo, al tenor del artículo 13 del Código de Trabajo; en la especie, conforme las copias certificadas de los documentos constitutivos expedidas por la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional y de la provincia La Altagracia, se verifica que Iberdom, S. A., y Fortuna Tours, S. A., pertenecen al mismo conjunto económico; que si bien la corte verificó que hubo una venta de acciones mediante contrato *doc. 0JO738204*, y que por tanto, las empresas recurridas (Grupo Iberostar) ya no eran empleadoras de los recurrentes, por haberse ido estos a trabajar directamente con Fortuna Tours, no obstante, consta en el legajo de documentos la copia original del presupuesto de 2008 de la entidad Iberojet Dominicana pero con el sello de Fortuna Tours, y donde figuran los recurrentes como director general y de operaciones, documento que conduce a demostrar que los recurrentes laboraban para otras entidades del grupo económico, aparte de Fortuna Tours.

35. Si bien la corte de envío señaló que mediante recibos de descargos de fechas 31 de marzo del 2006 y 18 de abril del 2006, los recurrentes recibieron de manos de Iberdom S.A., unos montos por concepto de pago transaccional de los salarios, derechos y prestaciones laborales, con motivo de la terminación del vínculo laboral que la unía con los recurrentes, dicha estipulación carece de relevancia al momento de determinar la solidaridad entre los recurridos, toda vez que quedó

demostrado que los señores Jaime Antonio Fuster Valencia y Juana Ubiera de Fuster, continuaron laborando para el conjunto económico. Que la solidaridad a la que hacen referencia los artículos 13, 63 y 64 del Código de Trabajo, es de orden público, por lo que no puede ser desconocida como consecuencia de una convención entre particulares, ya que, de ser así, el interés del legislador de proteger a los trabajadores frente a los cambios y variaciones que se produzcan en la persona de su empleador y de los cuales este no participa, sería burlado por convenciones particulares.

36. Que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, al referirse a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, obliga a los jueces, al valorar las pruebas aportadas, a determinar si lo plasmado en un escrito, es lo que acontece en la realidad y no a sujetarse a lo que expresa un documento.

37. Que de lo establecido en el artículo 13 del Código de Trabajo, relativo a que las empresas que constituyen un conjunto económico serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas con sus trabajadores cuando hayan mediado maniobras fraudulentas, se deriva el deber del tribunal del fondo, frente a los alegatos presentados por los hoy recurrentes, de examinar la posibilidad de que el empleador aparente haya utilizado estratagemas o simulaciones en perjuicio de los trabajadores con la finalidad de no pagar los derechos laborales que le correspondían a estos, haciendo uso de su papel activo en procura de determinar la verdad material, y así estar en condiciones de establecer o no la existencia del grupo económico, pudiendo realizar un levantamiento del velo corporativo aplicando el principio protector del contrato, realidad que permea en las relaciones de trabajo, dejando ver el vínculo entre las empresas con los trabajadores desahuciados, razones por las cuales debe ser casada, sin necesidad de analizar los medios de casación restantes.

38. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva el asunto de que se trata respecto de los puntos que no fueron confirmados por esta sentencia (causa de terminación del contrato, solidaridad de las empresas recurridas, existencia de un conjunto económico y la

demanda en daños y perjuicios), con la exhortación de que al fallar nuevamente este caso proceda a instruirlo de forma suficiente, valorando los alegatos y las pruebas presentadas, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

40. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Procedimiento Civil; Código de Trabajo; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 655-2020-SSEN-237, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de diciembre de 2020, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00019

Sentencia impugnada:	Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre del 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco de Desarrollo y Exportaciones, S. A. (Bandex).
Abogados:	Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suarez y Luis Eduardo Hernández Báez.
Recurrido:	Corporación Zona Franca Banileja, Inc.

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Casa.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 30 del mes de abril del año 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00231, dictada en fecha 16 de septiembre del año 2021, por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal

de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el Banco de Desarrollo y Exportaciones, S. A., (BANDEX), como continuador jurídico del Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), que es a su vez el continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), entidad de intermediación financiera transformada y regida en virtud de la Ley núm. 122-21, del 2 de julio de 2021, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-01-02283-3, con su principal establecimiento y asiento social ubicado en la Av. Tiradentes, núm. 53, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, el señor Juan Alberto Mustafá Michel, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210800-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nelson Manuel Jáquez Suarez y Luis Eduardo Hernández Báez, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltero el segundo, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0427952-0 y 001-1877387-8, respectivamente, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con matrículas números 35740- 623-07 y 54553-300-13, respectivamente, con estudio profesional común abierto en calle Dr. Jacinto Mañón, núm. 25, Torre Profesional JM, *suite* 204, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo del año 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Banco de Desarrollo y Exportaciones, S. A., (BANDEX), interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril del año 2022, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Carlos Rafael Vélez Vázquez, a través de su asesor legal.

c) El memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo del año 2022, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida

Corporación Zona Franca Banileja, Inc., Comercializadora Agroindustrial Banileja Cab, SRL., y Vegetales Matanceros, SRL, a través de su asesor legal.

d) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

e) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

f) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 21 de marzo 2022, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00231, dictada en fecha 16 de septiembre del año 2021, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió los recursos examinados, el recurso de apelación incidental del señor Carlos R. Vélez Velázquez, en lo concerniente a la responsabilidad de sus acreencias laborales del Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), declarando además oponibles dichas condenaciones en su totalidad a la empresa Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) y su continuador jurídico el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX).

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier*

punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos Rafael Vélez Velásquez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios con responsabilidad civil contra la Corporación Zona Franca Banileja, Inc., la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, SRL. y Vegetales Matanceros CZFB, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 538-2017-SSEN-00038, de fecha 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente: ***Primero****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión y reclamación en daños y perjuicios, incoada por el señor Carlos Rafael Vélez Vásquez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la señora Ada Elizabeth Barriola Lappost, con las entidades comerciales: Corporación Zona Franca Banileja, RNC NO. 401053284, representada por el presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez; la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S.R.L., RNC No. 130722839, representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez; y Vegetales Matanceros, S.R.L., RNC. No. 130897972, representada por su presidente señor Manuel de Jesús Minino Sánchez, con domicilio en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, República Dominicana.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Carlos Rafael Vázquez y la Corporación Zona Franca Banileja, RNC No. 401053284, representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez; la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S.R.L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez; y Vegetales Matanceros, S.R.L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez, con responsabilidad para el empleador demandado, al haber probado la causa de su dimisión.* ***Tercero****: Condena a la Corporación Zona Franca Banileja, RNC No. 401053284, representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez; la Comercializadora Agroindustrial*

Banileja CAB, S.R.L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez; y Vegetales Matanceros, S.R.L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez a pagar al trabajador las prestaciones laborales correspondientes a los valores de: a: Veintiocho (28) días de preaviso, para un monto de trescientos sesenta y ocho mil ciento seis pesos con cuarenta y ocho centavos dominicanos (RD$368,106.48); veintiún días de cesantía, para un monto de doscientos setenta y seis mil setenta y nueve pesos con ochenta y seis centavos dominicanos (RD$276,079.86); catorce días de vacaciones, para un monto de ciento ochenta y cuatro mil cincuenta y tres pesos con veinticuatro centavos dominicanos (RD$184,053.24); tres meses, proporción salario de navidad, para un monto total de novecientos seis mil quinientos sesenta pesos con ochenta y tres centavos dominicanos (RD$906,560.83). ***Cuarto:*** *Condena a la Corporación Zona Franca Banileja, RNC No. 401053284, representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Minino Sánchez; la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesus Minino Sánchez; y Vegetales Matanceros, S. R. L., RNC. No. 130722839, representada por su presidente, señor presidente, señor Manuel de Jesus Minino Sánchez, a pagar al trabajador el pago de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 párrafo tercero y el artículo 101 del código de trabajo, por concepto de los salarios que habría recibido el empleado desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia que dicte el tribunal, equivalente al monto de un millón ochocientos setenta y nueve mil setecientos diez (RD$1,879,710.00) pesos dominicanos.* ***Quinto:*** *Condena a la Corporación Zona Franca Banileja, RNC No. 401053284, representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez; la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, 5. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez, y Vegetales Matanceros, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez, a pagar al trabajador el pago de las sumas correspondientes a los salarios dejados de percibir de los meses febrero - marzo 2015, a razón de trescientos trece mil doscientos ochenta y cinco (RD$313,285.00) cada mes, para un monto sub total de seiscientos veintiséis mil quinientos setenta (RD$626,570.00) pesos.* ***Sexto;*** *Condena la Corporación Zona Franca Banileja, RNC No. 401053284, representada por su presidente, señor*

Manuel de Jesús Minino Sánchez; la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez, y Vegetales Matanceros, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez, a pagar al trabajador la suma equivalente a dieciocho (18) meses que restan a los fines de cumplimiento del contrato objeto de la demanda, en virtud de lo convenido en el artículo décimo segundo del cumplimiento del contrato objeto de marras, para un monto de cinco millones seiscientos treinta y nueve mil ciento treinta (RD$5,639.130.00) en razón de trescientos trece mil doscientos ochenta y cinco (RD$313,285.00) mensuales. ***Séptimo****: Condena a la Corporación Zona Franca Banileja, RNC No. 401053284, representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez; la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez, y Vegetales Matanceros, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez, a pagar al trabajador una indemnización por violación a la ley 87-01 sobre Segundad Social, por un monto de cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos ocho (435,708.00) pesos, sumas las cuales hubo de pagar el empleador conforme al salario máximo cotizable.* ***Octavo****: Condena a la Corporación Zona Franca Banileja, RNC No. 401053284, representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez; la Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez; y Vegetales Matanceros, S. R. L., representada por su presidente, señor Manuel de Jesús Minino Sánchez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la señora Ada Elizabeth Barriola Lappost, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. 9.- Noveno; Comisiona a la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, de estrados de este tribunal, a los fines de notificar la presente decisión (sic).*

b) La parte hoy recurridas Corporación Zona Franca Banileja, Inc., Comercializadora Agroindustrial Banileja CAB, SRL. y Vegetales Matanceros CZFB, SRL., interpusieron, mediante instancia de fecha 16 de mayo de 2018, un recurso de apelación principal, mientras que el señor Carlos Rafael Vélez Vásquez interpuso recurso de apelación parcial, mediante instancia de fecha 23 de mayo de 2018, contra la decisión de primer grado, dictando en fecha 4 de abril del año 2018, la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 15-2018, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental, incoados por la CORPORACION ZONA FRANCA BANILEJA, COMERCIALIZADORA AGROINDUSTRIAL BANILEJA, S.R.L.; VEGETALES MATANCEROS, S.R.L., y CARLOS RAFAEL VELEZ VASQUEZ, contra la sentencia laboral No. 38 de fecha 12 de mayo 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia y al hacerlo, CONFIRMA la misma por las razones precedentemente indicadas.* ***Segundo:*** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento (Sic).*

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 0724-2019, de fecha 20 de diciembre del año 2019, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: CASA parcialmente la sentencia núm. 15/2018, de fecha 4 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo,* únicamente en cuanto a la solidaridad del Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones. ***Segundo****: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación principal interpuesto por Corporación Zona Franca Banileja, Inc., Comercializadora Agroindustrial Banileja (CAB), SRL. y Vegetales Matanceros CZFB, SRL., contra la referida sentencia.* ***Tercero****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00231, en fecha 16 de septiembre del año 2021, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el principal de fecha 16 de junio del 2017, interpuesto por la CORPORACIÓN DE ZONA FRANCA BANILEJA, COMERCIALIZADORA AGROINDUSTRIAL BANILEJA, S. R. L., y VEGETALES MATANCEROS, y B) el incidental del señor CARLOS RAFAEL VELEZ VELAZQUEZ, de fecha 29 de junio del año 2017, en contra de la Sentencia Núm. 538-2017-SSEN-00038, dictada por la Cámara Civil,*

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. ***Segundo****: En cuanto al fondo, ACOGEN, los recursos examinados, el recurso de apelación incidental del señor Carlos R. Vélez Velázquez, en lo concerniente a la responsabilidad de sus acreencias laborales del Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), declarando además oponible dichas condenaciones en su totalidad a la empresa Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) y su continuador jurídico el Banco Nacional de la Exportaciones (BANDEX), por los motivos expuestos.* ***Tercero:*** *Se condena las empresas BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV) y su continuador jurídico el BANCO NACIONAL DE LA EXPORTACIONES (BANDEX), al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los LICDOS. WELLINTONG A. JIMENEZ CUSTODIO y ADA E. BARRIOLA LAPPOST, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

4.- La parte recurrente Banco de Desarrollo y Exportaciones, S. A., (BANDEX), formula en su memorial de casación depositado en la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Único Medio:** *Desnaturalización de los Hechos y de los Medios de Prueba e insuficiencia de Motivos.*

Análisis de los medios de casación

5.- Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que, la corte *a qua*, en su decisión estableció en el párrafo núm. 17 de la decisión impugnada que el señor Carlos Rafael Vélez Vásquez prestaba servicios personales a las empresas recurrentes principales la Corporación de Zona Franca Banileja, S.R.L., Comercializadora Agroindustrial Banileja, Cab., S.R.L., Vegetales Matanceros, S.R.L. y al interviniente forzoso la empresa Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) y su continuador jurídico el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), lo cual dedujo del documento denominado "Acuerdo de Co-gestión Administrativa y Contrato de Trabajo", suscrito en fecha 21 de marzo del 2014; que con solo este escrito los jueces de fondo estatuyeron que el recurrente era empleador del co recurrido Carlos Rafael Vélez Vásquez, sin que

se haya demostrado que este tenía poder de dirección frente al sr. Vélez, acogiendo, la demanda contra el Banco, favoreciendo los medios invocados por el demandante y las codemandadas primigenias, sin que en ninguna parte de la sentencia impugnada se explique la valoración dada por la corte de envío a dicho contrato, que la llevó a la convicción de que, BANDEX era uno de los empleadores, pues lo que operó fue la firma de un contrato entre múltiples partes en el que, además de regir la relación laboral entre el señor Carlos Rafael Vélez Vásquez y su verdadero empleador, regía un acuerdo de naturaleza civil de cogestión Administrativa entre dichos empleadores y el BANDEX, en el que esta última, como institución financiera erogó fondos en un préstamo, y les exigió a las empresas contratantes, sus deudoras, la Corporación Zona Franca Banileja, La Comercializadora Agroindustrial Banileja Cab, S.R.L. y Vegetales Matanceros, S.R.L., que la persona que al efecto sea designada como cabeza del proyecto le reportara al banco acerca de la situación del proyecto. Sin embargo, una simple lectura de la sentencia impugnada, permite verificar que la corte de envío no realizó la valoración exhaustiva del referido contrato, y lo utilizó para imputar de forma errónea al BANDEX una relación laboral inexistente, para también condenarla solidariamente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos sobre la base de calidad de empleador que como se ha dicho, nunca ejerció. En definitiva, vistos los documentos probatorios aportados por las partes, es evidente que la decisión impugnada se fundamentó en motivos erróneos e insuficientes que, a su vez, se derivan en una desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos de la causa, razones por las cuales debe ser casada y proceder a hacer uso del mecanismo establecido por la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, enviando a un tribunal de igual grado el asunto, para que haga una correcta aplicación de la Ley.

6.- Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *"16. Que el punto controvertido entre las partes y del cual se apodera a ésta Corte, lo constituye determinar la solidaridad del Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), en tal aspecto, establece los artículos 63 y 64, del Código de Trabajo, que: "La cesión de una empresa, o de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferencia de un trabajador o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera*

transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de éste Código.- El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción." En tal sentido, preciso es señalar que el fundamento de la actividad probatoria descansa sobre la Máxima Latina "Actori in cumbit probatio", referida en nuestro Código Civil, en su artículo 1315, traducida en los terminó de que "Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", que instituye la obligación a todo aquello que alega, excepto cuando exista explicita despensa como ocurre en la presunción a favor de los trabajadores y la inversión del fardo de la prueba a cargo del empleador, contenida en el artículo 16, del Código de Trabajo. 17. Que constando en el expediente las pruebas depositadas por las partes en los ordinales 14, 15 y 16 de los resultas de la presente decisión, entre las que se acentúan como prueba para determinar la existencia de la relación laboral entre las partes especialmente con la interviniente forzosa la empresa Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) y su continuador jurídico el Banco Nacional de la Exportaciones (Bandex), copia del acuerdo de Co-gestión Administrativa y Contrato de Trabajo, suscrito en fecha 21 marzo del 2004, copia de la demanda en intervención forzosa interpuesta por la Corporación Zona Franca Bandeja, La Comercializadora Agroindustria Bandeja CAB, S.R. L., y Vegetales Matanceros, S.R.L., contra el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNV), Copia de correo electrónico de fecha 3 de marzo del 2015, contrato de préstamo de fecha 11 de noviembre del 2013, documentos estos que después de su estudio y análisis, prueban y dejan establecido que el trabajador recurrido y recurrente incidental por ante esta instancia el señor Carlos Rafael Vélez Vásquez, real y efectivamente prestaba servicios personales a las empresas recurrentes principales la Corporación de Zona Franca Bandeja, S.R.L., Comercializadora Agroindustrial Bandeja, S.R.L., Vegetales Matanceros, S.R.L.,

y al interviniente forzoso la empresa Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) y su continuador jurídico el Banco Nacional de la Exportaciones (Bandex), deducido del documento denominado "acuerdo de Co-gestión Administrativa y Contrato de Trabajo, suscrito en fecha 21 marzo del 2004, por lo que se incluye dicha parte recurrida y se acoge la demanda en su contra, por la prueba referida con respecto a la relación laboral, modificando la sentencia del a quo en ese sentido, en aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, antes indicadas;" (sic).

7.- *La determinación del empleador es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo, salvo desnaturalización*[6]; en sus sentencias, los jueces deben precisar con exactitud quién es la persona que ostenta la condición de empleadora y establecer los elementos que determinan esa categoría; así las cosas, *si el juez de fondo decide que dos o más personas son empleadoras, debe establecer en su sentencia los elementos que tuvo en cuenta para hacerlo*[7].

8.- Asimismo, es preciso resaltar que *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[8]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[9]*;* poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos. En ese contexto, debe recordarse que e*n el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación, y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de estos*[10].

9.- Ahora bien, en el caso, los jueces del fondo, de los documentos que evaluaron para determinar que el banco recurrente era también empleador del Sr. Carlos Rafael Vélez Vásquez, a saber, la copia del acuerdo de Cogestión Administrativa y Contrato de Trabajo, suscrito en fecha 21 marzo del 2004; copia de la demanda en intervención forzosa interpuesta por la Corporación Zona Franca Banileja, La

6 SCJ, sent. 27 de abril de 2012, B. J. núm. 1217, págs. 16-19.

7 SCJ, sent. 15 de agosto de 2001, B. J. núm. 1089, pág. 756.

8 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, B. J. núm. 1255.

9 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, B. J. núm. 1255.

10 Asís Roig, R: Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento. ED. Marcial Pons. Madrid, 1995, pág. 281.

Comercializadora Agroindustria Banileja CAB, S.R. L., y Vegetales Matanceros, S.R.L., contra el Banco Nacional de la Vivienda y la Producción (BNV); copia de correo electrónico de fecha 3 de marzo del 2015 y el contrato de préstamo de fecha 11 de noviembre del 2013; se advierte que no hicieron una evaluación integral de las pruebas aportadas, pues no especificaron cómo llegaron a esa conclusión de que existía un contrato de trabajo entre el banco recurrente y el citado Sr. Vélez, tampoco citaron los elementos que mediante los cuales establecieran solidaridad entre el banco y las empresas correcurridas, frente al Sr. Vélez, limitándose a estatuir de los documentos citados que: *documentos estos que después de su estudio y análisis, prueban y dejan establecido que el trabajador recurrido y recurrente incidental por ante esta instancia el señor Carlos Rafael Vélez Vásquez, real y efectivamente prestaba servicios personales a las empresas recurrentes principales la Corporación de Zona Franca Bandeja, S.R.L., Comercializadora Agroindustrial Bandeja, S.R.L., Vegetales Matanceros, S.R.L., y al interviniente forzoso la empresa Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) y su continuador jurídico el Banco Nacional de la Exportaciones (Bandex), deducido del documento denominado "acuerdo de Co-gestión Administrativa y Contrato de Trabajo, suscrito en fecha 21 marzo del 2004.*

10.- La transcripción anterior es la única motivación que establece la decisión impugnada al momento de dar por establecido el contrato de trabajo entre Bandex y el Sr. Vélez, lo que amerita que continuemos la evaluación del medio planteado, con la definición del contrato de trabajo, la cual textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que: …*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen sus tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

11.- La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral.

12.- Precisado lo anterior, resaltamos que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo el tribunal de fondo puede como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas en caso de dudas, ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes, ya que la parte recurrente desconoce que estuviera vinculada con la parte recurrida mediante un contrato de trabajo.

13.- De igual forma acotamos que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que: *en materia de trabajo predominan los hechos sobre los documentos, no existiendo jerarquía de pruebas*[11].

14.- En la especie, ante el argumento de la ausencia de contrato de trabajo, por tratarse de un empleado de las corecurridas Corporación de Zona Franca Banileja, S.R.L., Comercializadora Agroindustrial Banileja, Cab., S.R.L., Vegetales Matanceros, S.R.L., y no de la interviniente forzosa hoy recurrente, ameritaba que se abordara con claridad meridiana el precitado elemento tipificante de todo contrato de trabajo, es decir, la subordinación, el cual en los casos como el examinado resulta determinante, asunto que la corte *a qua* no hizo, ya que como establecimos, sin ninguna motivación pertinente con la sola mención de las pruebas que analizó, dedujo un contrato de trabajo. En ese mismo orden, los jueces de fondo tampoco analizaron si las labores realizadas por el correcurrido Sr. Vélez eran remuneradas, coordinadas y dirigidas por el banco recurrente, para de esa forma satisfacer necesidades propias de los objetivos y propósitos empresariales del banco, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos que argumenta el recurrente.

15.- No fue objeto de debates ni la figura de cesión de empresas, ni la fusión, ni la desaparición de una empresa, solo el hecho de que una de las consecuencias de un préstamo que las empresas correcurridas firmaron con el banco recurrente, era que el extrabajador mantuviera informado al banco sobre las gestiones necesarias para la consolidación de la información legal y financiera de la empresa, lo que no advierte

11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de noviembre de 2015, B. J. núm. 1260.

que se configuraran los elementos del contrato de trabajo entre el Banco y el Sr. Vélez, lo que trae como consecuencia la errónea apreciación de los jueces de fondo en ese aspecto, que configuran el vicio de falta de legal que amerita la casación de la decisión objeto del presente recurso.

16.- En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: …*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

17.- Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00231, dictada en fecha 16 de septiembre del año 2021, por la Primera Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa".

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00020

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre del 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Michel Manuel Marrero Cepeda.
Abogados:	Licdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz, Santiago Gerineldo Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz.
Recurridos:	Consorcio Minerdomsa del Caribe, S.A.S. y Baratz y Asociados, S.R.L.

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 30 del mes de abril del año 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00285 dictada en fecha 28 de octubre del año 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional como tribunal de envío cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el señor Michel Manuel Marrero Cepeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0072697-4, domiciliado y residente en la calle La Pista, Piedra Blanca, Haina, San Cristóbal, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz, Santiago Gerineldo Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005165-4, 093-0005166-2 y 078-0002748-9, abogados de los Tribunales de la República Dominicana con estudio profesional común abierto en calle el medio, núm. 26 del sector Piedra Blanca del municipio Haina, San Cristóbal, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 19 de julio del año 2023, en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual la parte recurrente, señor Michael Manuel Marrero Cepeda, interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto del año 2023, en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida Consorcio Minerdomsa del Caribe, SAS., a través de sus asesores legales.

c) El memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto del año 2023, en esta Suprema Corte de Justicia por la parte correcurrida Baratz y Asociados, SRL., a través de sus asesores legales.

d) No constan depositados en el expediente los memoriales de defensa de las demás partes correcurridas Fernando de Peña, Sanut y BYR.

e) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

f) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Estas Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de julio 2023 contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00285 dictada en fecha 28 de octubre del año 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en una alegada dimisión justificada Michel Manuel Marrero Cepeda incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) contra el señor Fernando de Peña, Sanut, BYR y la razón social Consorcio Minerdomsa Caribe, SAS., esta última a su vez demandó en intervención forzosa a la razón social Baratz y Asociados, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 154/2017 en fecha 17 de mayo del año 2017, la cual determinó que la relación laboral entre las partes se circunscribió a un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y rechazó ambas demandas.

b) La referida decisión fue recurrida por Michel Manuel Marrero Cepeda, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSENT-045, de fecha 13 de febrero del año 2018, que textualmente dispone lo siguiente: ***Primero**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor MICHEL MANUEL MARRERO CEPEDA, contra la sentencia Núm. 154/2017, relativa al expediente laboral Núm. 050-16-00468 y 050-17-00097, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **Segundo**: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto el señor MICHEL MANUEL MARRERO CEPEDA, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **Tercero**: Se Condena el señor MICHEL MANUEL MARRERO CEPEDA, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. EMETERIA MERCEDES y el LICDO. ANTONIO ALBERO SILVESTRE, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte*. (sic)

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00213, de fecha 24 de marzo del año 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero**: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSENT-045, de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional. **Segundo**: COMPENSA las costas de procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00285, dictada en fecha 28 de octubre del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero**: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por MICHAEL MANUEL MARRERO CEPEDA, representado legalmente como quedó dicho en la relación de hechos de esta sentencia, en contra de la sentencia*

núm. 154/2017, dictada en fecha 17 de mayo 2017, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo como parte recurrida a CONSORCIO MINERDOMZA CARIBE, SRL., FERNANDO DE PEÑA SANUT BYR Y BARAT, MINERDOZA, por los motivos precedentes. ***Segundo:*** *Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia.* ***Tercero:*** *Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos expresados anteriormente.*

4.- La parte recurrente Michel Manuel Marrero Cepeda, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos y las pruebas;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos y las pruebas, contradicción de motivos y falta de base legal;* **Tercero Medio:** *Vicio de contradicción de motivos, falta de motivos serios precisos lo que se traduce en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 68, 69 y 184 de la Constitución, violenta el precedente del TC contenido en la Sentencia del TC. 0009 de fecha 11 del mes de febrero del año (2013), violaciones que se traducen en desconocimiento del debido proceso, tutela Judicial efectiva, derecho de defensa del recurrente, principio de igualdad, principio de legalidad;* **Cuarto Medio:** *Violación del Principio VI, y artículo 31 y artículo 541, inciso 8vo. del Código de Trabajo;* **Quito Medio:** *Vicio de desnaturalización de las pruebas al darle valor probatorio al denominado Recibo de Descargo y Finiquito a trabajos;* **Sexto Medio:** *Vicio de contradicción de motivos;* ***Séptimo****: Violación del artículo 31 de la Ley 16-92 y violación de los artículos 68, 69 de la Constitución y desconocimiento de la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

Sobre el defecto de las partes correcurridas

5.- Previo al examen del recurso de casación estas Salas Reunidas verificarán si procede la declaratoria del defecto de las partes correcurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[12].

12 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del

6.- En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 681/2023, de fecha 24 de julio de 2023, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas Fernando de Peña, la empresa Sanut, SA. y la compañía BYR, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Rafael Hernández núm. 30, *suite* núm. 2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio y asiento social expresado por las hoy partes correcurridas ante el tribunal *a quo* según se extrae del fallo impugnado.

7.- En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8.- Las partes recurridas Consorcio Minerdomsa del Caribe, SAS. y Baratz y Asociados, SRL, en sus respectivos memoriales de defensa solicitan de manera principal la inadmisibilidad del recurso por haber sido depositado fuera del plazo que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone de veinte (20) días para recurrir la sentencia impugnada y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; y de manera subsidiaria, por limitarse la parte recurrente a enunciar medios sin indicar cuáles fueron los agravios causados, dejando en estado de indefensión a las partes recurridas y por ser violatorio a las leyes que rigen la materia.

9.- De igual forma, la parte recurrida Baratz y Asociados, SRL., también solicitó subsidiariamente la caducidad del recurso en virtud de lo que establece el artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

---

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10.- Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Respecto de la inadmisibilidad por extemporáneo

11.- Es preciso resaltar que las disposiciones del artículo 92 de la referida Ley de casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

12.- En esas atenciones se constata, que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de octubre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual fue aprobada y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de enero de 2023, de modo que conforme con lo dispuesto por dicha norma, al haber sido interpuesto el presente recurso de casación contra una sentencia anterior a la promulgación de la nueva Ley núm. 2-2023, las partes recurridas debieron fundamentar la inadmisibilidad en el plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, vigente en ese momento, lo que no fue propuesto por los recurridos motivo por el cual debe ser desestimado el medio de inadmisión invocado.

En cuanto a la caducidad del recurso

13.- Debe indicarse que en lo relativo al procedimiento (trámite) del recurso aplica la nueva ley para el caso de los recursos interpuestos durante su vigencia, como es el caso del presente recurso, todo de conformidad con sus artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación que están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, condicionan específicamente el derecho a recurrir la decisión de que se trata en virtud de los artículos 92 y 93 de la citada Ley sobre recurso de casación, no así

a las normas procesales de la nueva ley que aplicarían a los recursos interpuestos durante su vigencia.

14.- Así las cosas, en el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15.- Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16.- Cabe citar que el artículo 81 de la citada ley específica que… *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

17.- De conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18.- En ese sentido y en el caso que nos ocupa, la parte recurrente depositó formal memorial de casación en fecha 19 de julio de 2023 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 681/2023, de fecha 24 de julio de 2023, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, de generales citadas, el cual revela que las partes recurridas Consorcio Minerdomsa del Caribe, SAS. y Baratz y Asociados, SRL., fueron emplazados en su domicilio real por lo que excluyendo los días *ad quo y*

ad quem y los días 22, 23, 29 y 30 de julio, 5 y 6 de agosto, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 10 de agosto de 2023, por lo que habiendo la parte recurrente depositado el citado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial se evidencia que su actuación se realizó dentro del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no desarrollar en los medios de casación los agravios causados en la sentencia impugnada

19.- En lo referente a este pedimento, esta corte de casación ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[13].

20.- En ese tenor, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[14]; en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas; *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Análisis de los medios de casación

21.- La parte recurrente en el desarrollo de sus siete medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas y no valoró en su justa dimensión el contenido de documentos vitales, tales como: 1) nómina personal informal de proyecto quincena del 16 al 30 de junio de 2016;

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.
14 Ibidem.

2) nómina personal informal de proyecto quincena del 1 al 15 de agosto de 2016; 3) nómina personal informal de proyecto quincena del 1 al 15 de junio de 2016; 4) correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2015, de los cuales se desprende que el hoy recurrente prestó servicios en diferentes proyectos de los recurridos y se extrae la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido y no para una obra o servicio determinado como fue motivado y desnaturalizado erróneamente por la corte *a qua,* sin dar motivos pertinentes y justificados para determinar de dónde comprobó que el trabajador recurrente solo trabajó en el mes de diciembre del 2015 y que luego volvió a trabajar en el mes de marzo de 2016, sin que exista un medio de prueba que justificara esos motivos, lo que se traduce en violación del derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad, lo que implica violación continúas de los artículos 39, 68, 69 de la Constitución y de los principios VI y IX Fundamentales del Código de Trabajo y los artículos 31 y 541 de la misma norma; que la corte *a qua* tampoco valoró que los recurridos no tienen planillas de personal fijo, ni de temporero, ni de personal para una obra o servicio por escrito, ni que el trabajador no fue inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), ni tenían el libro de sueldos y jornales, cartel de vacaciones, que como razón social y como personas físicas mantenían faltas continúas con las cuales causaban daño al trabajador, debiendo entonces la corte *a qua* acoger la demanda en daños y perjuicios por violación a la ley de seguridad social; que la corte *a qua* de igual forma incurrió en contradicción de motivos y falta de base legal, pues en su sentencia expresó que pudo determinar que entre las partes recurridas existió un contrato de trabajo que inició en el mes de enero de 2015 y luego sostuvo que inició en diciembre de 2015, sin establecer que día fue que se inició la relación laboral, reteniendo dos (2) fechas distintas en la que para ellos inició la relación laboral, pero es evidente que la corte *a qua* no analizó los correos electrónicos de fechas 4 de diciembre de 2015 y marzo de 2016, sino que señaló en la continuación de sus motivaciones que el trabajador trabajó en diciembre y que luego volvió en el mes de marzo, que volvió en junio de 2016 y que el trabajo se prolongó hasta el mes de agosto de ese año cuando recibió el pago por los trabajos realizados en calidad de ajustero, por labor rendida, en el proyecto BYR, mediante recibo de descargo y finiquito de trabajos

de fecha 17 de agosto de 2016, por la suma de RD$10,400.00; sin embargo, las recurridas nunca presentaron los recibos de pago correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015 ni los de enero-agosto de 2016, ya que ellos mismos reconocieron que el recurrente les prestó sus servicios desde enero del año 2015, muy por lo contrario a lo que determinó la corte *a qua,* de que se trató de un simple ayudante que era contratista y que laboró por ajuste, sin expresar en su decisión, de dónde determinó que el contrato de trabajo que ligó a las partes no era permanente ni constante, sino un contrato para obra o servicio determinado.

22.- La parte recurrente continúa alegando en sus medios de casación que la corte *a qua* desnaturalizó y no valoró el contenido de la confesión dada por Fernando de Peña mediante acta de audiencia de fecha 18 de abril de 2017, celebrada ante el tribunal de primer grado y aportada al plenario ante la alzada, quien declaró que el recurrente fue contratado por ellos y que laboró en diferentes obras en Dragados del Caribe, BYR, Sanut, Consorcio Minerdonza y Barat y Asociados, al igual que sostuvo que Ricardo Cedeño fue su trabajador asalariado y que era el jefe inmediato de los demás obreros dentro de los cuales se encontraba el hoy recurrente; que aunque se trate de confesiones dadas por un codemandado, las cuales no hacen pruebas a su favor, pero sí en su contra, este reconoció que el recurrente trabajó para ellos en varias obras, lo que es evidente que el contrato de trabajo que existió era por tiempo indefinido, como lo establece el artículo 31 del Código de Trabajo; sin embargo, la corte *a qua* las rechazó alegando que eran parcializadas y pudiesen ser interesadas para hacer pruebas en su favor.

23.- Previo a evaluar los medios examinados en los términos descritos en los párrafos anteriores, debemos analizar la sentencia impugnada respecto de los motivos en los cuales la corte *a qua* fundamentó su decisión: (*…) 11.- Que conforme a la combinación armoniosa del IX Principio Fundamental y los artículos 1, 15, 16, 25 y 34 del Código de Trabajo*, *el contrato de trabajo por tiempo indefinido se presume, bajo la condición de que el demandante haya probado que prestó un servicio personal con carácter de subordinación jurídica a favor de su empleador; que en el presente caso la parte recurrida admite que el recurrente prestó un servicio a su favor, pero sin*

subordinación jurídica, ya que era un ajustero o temporero que laboró en una obra o servicio determinado; que con esta alegación, la parte recurrida pretende destruir la señalada presunción legal y niega que existiera entre ella y la recurrente un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que, por tanto, a la parte recurrida le corresponde el fardo de la prueba para destruir la citada presunción legal que beneficia a la parte recurrente. 12.- Que del estudio, ponderación y valoración de las pruebas aportadas al expediente por las partes en litis, esta Corte resuelve declarar que las declaraciones aportadas en la comparecencia personal del señor FERNANDO ARTURO DE PEÑA LIZARDO no serán tomadas en cuenta por su carácter interesado, ya que es una parte demandada y en justicia nadie se puede fabricar su propia prueba, para deducir derechos en su beneficio particular. 13.- Que también esta Corte ha comprobado que entre las recurridas existió un contrato de fecha 6 de enero de 2015, por medio del cual MINERSOMZA, S.A. contrató a BARATZ Y ASOCIADOS, SRL., para que le diera los servicios de contratación y depuración de personal que utilizaría; que también se comprobó que el recurrente laboró para la empresa CONSORCIO MINERDOMSA CARIBE, en trabajo de reacondicionamiento de almacenes que estaban en la termina del muelle de Haina; que es un hecho comprobado que el recurrente laboró en el muelle núm. 4 de Haina, precisamente en diciembre del año 2015 y volvió a trabajar en marzo de 2016, en el Proyecto BYR, desde el 1 de junio al 15 de agosto de 2016; que precisamente el 17 de agosto de 2016 el recurrente recibió el pago de RD$10,400.00 como contrapartida de su servicio prestado y terminado el 15 de agosto de 2016, en condición de ajustero, por lo que otorgó recibo de conformidad y descargo; que todo lo anterior se puede comprobar con los correos electrónicos del 4 de diciembre de 2015 y 9 de marzo de 2016, así como las nóminas y cheques del BHD de junio, julio y agosto de 2016, aportados por el recurrente; que también con el mencionado contrato entre los recurridos y el recibo de pago y descargo ya referido del 17 de agosto de 2016; que estos aspectos no son controvertidos entre las partes. 14.- Que, de todo lo anterior, resulta evidente que el recurrente era un ajustero o trabajador ocasional, que laboró para la parte recurrida en obra o servicio determinado, como fue el reacondicionamiento de almacén, y que una vez terminada su tarea específica se le pagaba su servicio, con lo que se interrumpía su labor

y la contratación terminaba sin vocación de continuidad o contrato con carácter indefinido, por lo que no se puede apreciar en buen derecho el Principio de Continuidad a favor del recurrente; que esto lo prueba el hecho de que prestó servicios en diciembre del 2015 y el otro trabajo lo realizó en marzo de 2016; que luego es en junio y agosto de 2016 cuando vuelve a prestar servicio, con lo que se comprueba una interrupción que sobrepasa el tiempo legal para configurar jurídicamente un contrato por tiempo indefinido por la continuidad de varias obras. 15.- Que, además, las labores eran realizadas por el recurrente sin subordinación jurídica, ya que era en el reacondicionamiento de almacenes y solo se le contrataba para esa obra o servicio determinado y se le pagaba tan pronto terminaba la labor que realizaba sin recibir órdenes de cómo realizarlas, ni someterlo a horario exclusivo, ni aportarle equipos o maquinarias de los recurridos, por lo que no se tipifica la subordinación jurídica del recurrido a favor de la parte recurrente en la labor realizada. 16.-Que, por todo lo precedentemente explicado y los motivos expuestos, esta Corte se ha formado la convicción de que el recurrente laboró para la parte recurrida en condición de ajustero o trabajador ocasional, por su cuenta y sin subordinación jurídica en una obra o servicio determinado, sin vocación de continuidad y con una manifiesta interrupción que imposibilita aplicar, reiteramos, el Principio de Continuidad a favor del recurrido; que, por tanto, se confirma la sentencia recurrida.

24.- La sentencia núm. 033-2021-SSEN-00213, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de marzo de 2023, dejó claramente establecido: (*…) 23. Iniciamos el examen de los medios con la afirmación de que el legislador muestra preferencia por el contrato de trabajo por tiempo indefinido, de conformidad con el artículo 34 del Código de Trabajo, con la presunción iuris tantum conforme con la cual el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido, poniendo en manos del demandado destruir esa presunción, lo cual debe hacer aportando la prueba de que la naturaleza de la prestación de servicio es transitoria y que no responde a las necesidades constantes y uniformes de la empresa o porque siendo propio del giro de la explotación, no se cumple en forma ininterrumpida; correspondiendo a los jueces de fondo apreciar cuándo se ha presentado la prueba en contrario que elimina la presunción, y en*

su sentencia describir los hechos con exactitud y especificar en qué consistían las labores, mediante motivos precisos y determinantes. En la especie, la sentencia no determinó en forma razonable y con una carga argumentativa acorde con la legislación y la jurisprudencia, la situación de que el trabajador demandante era un trabajador para una obra determinada o un trabajador por contrato por tiempo indefinido o un trabajador ocasional que ellos denominan ajustero, pues si bien entendió que no existía subordinación jurídica, que es el elemento tipificante del contrato de trabajo, las pruebas y las declaraciones contenidas en la sentencia hacen constar que el trabajador realizó labores en varias obras a favor de la parte recurrida. 24. Esta Tercera Sala ha juzgado en casos similares que de conformidad con el artículo 31 del Código de Trabajo, cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, toda vez que se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior; en el caso, aunque no quedó establecido el tiempo que mediaba entre una obra y la siguiente, lo cual debió analizar la corte a qua, sí se determinó que eran varios reacondicionamientos dentro del mismo muelle de Haina, lo que si cumple con el tiempo que el artículo citado estipula, convierte el contrato forzosamente en indefinido; en ese sentido, la corte a qua debió utilizar su papel activo para llegar a la conclusión de ese hecho apegada a los principios del derecho laboral, sobre todo el Principio de Continuidad, por lo tanto, al no hacerlo incurre en desnaturalización de los hechos al otorgarle un alcance distinto y de las disposiciones legales del artículo 31 del Código de Trabajo. 25. En relación con la comparecencia personal de Fernando Arturo De Peña Lizardo, que el recurrente argumenta no ponderaron, del análisis de la sentencia impugnada se observa que la corte a qua sí la ponderó, restándole valor probatorio, por calificarlo de interesado, por provenir de una de las partes demandadas original, sin embargo, en las motivaciones siguientes, esas mismas manifestaciones le sirvieron de fundamento para descartar el contrato de trabajo por tiempo indefinido, al indicar que la calidad de ajustero se corroboró con la declaración Fernando Arturo Peña. En ese sentido, si bien los jueces del fondo disponen de un indiscutible

poder soberano sobre la apreciación y constatación de los hechos, no es menos cierto es que la corte de casación puede ejercer su control y censura, en los casos en que las constataciones del fallo se encuentren afectadas de contradicción, de forma tal que equivalga por su aniquilación reciproca a una falta de motivos, lo que se evidencia en la especie, en la que la confesión que fue descartada por calificarse como interesada, se retuvo más adelante como prueba de que la relación no era por tiempo indefinido, siendo precisamente la naturaleza de la relación el punto neurálgico de la litis, con lo que la decisión impugnada incurre en una falta de motivos. 26. Finalmente, se precisa señalar que es una obligación del juez determinar la naturaleza del contrato de trabajo, acorde a la materialidad de los hechos y los documentos, sin embargo, de los motivos de la sentencia se determina que no se hizo una evaluación integral de las pruebas aportadas, incurriendo en desnaturalización, contradicción de motivos y falta de base legal, razones por las cuales debe ser casada.

25.- El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta;* a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

26.- Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *...en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato... los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*[15].

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 25 de febrero 2015, BJ. 1251.

27.- Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Sala ha señalado lo siguiente: (…) *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*[16].

28.- En el sentido anterior, debe recordarse que: …*los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[6]. En ese mismo sentido: …*Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos distinto al que realmente tienen, o que se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[17].

29.- En ese orden, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano en la apreciación de los modos de pruebas que solo puede ser censurado cuando estos incurran en desnaturalización, poder soberano que opera al momento de evaluar la naturaleza del contrato de trabajo intervenido entre las partes, por lo tanto, *es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado (…) cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[18].

30.- En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que aun cuando la parte recurrente sostiene que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que alega, pues en virtud del poder de apreciación del que disponen los jueces del fondo y de conformidad

16 Sent. de 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11.
17 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.
18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de septiembre 2020, BJ.1318.

con las disposiciones del citado artículo 542 del Código de Trabajo, determinó que la parte recurrente prestaba servicios personales a favor de las empresas recurridas, como ajustero o trabajador ocasional, que laboró en una obra o servicio determinado, sin que se demostrara continuidad de las labores entre una obra y otra o que existiera un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, convicción que formó de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, como fueron los correos electrónicos de fechas 4 de diciembre de 2015 y 9 de marzo de 2016, las nóminas informales, los cheques girados contra el BHD de los meses de junio, julio y agosto 2016, así como también del recibo de descargo y finiquito de fecha 17 de agosto de 2016, contentivo del pago recibido por el recurrente por concepto de los trabajos realizados, contrario a lo sostenido por la parte recurrente de que fueron desnaturalizadas y no ponderadas, estableciendo el tiempo que mediaba entre una obra y la siguiente, al comprobar en su papel activo como era su deber que hubo una interrupción en los trabajos realizados, entre una obra efectuada en diciembre de 2015 y la otra realizar en marzo de 2016 cuando regresó y posteriormente, otro proyecto desde junio hasta agosto 2016, lo cual sobrepasó el tiempo establecido en el artículo 31 del Código de Trabajo.

31.- Respecto de la falta de ponderación de la comparecencia personal de Fernando Arturo de Peña Lizardo, ha sido jurisprudencia de esta corte de casación que *el artículo 541 del Código de Trabajo, establece la confesión como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, porque si bien las mismas no hacen pruebas en su favor, sí deben ser analizadas para determinar la verdad de los hechos, cuando fueren contrario a sus pretensiones*[19] y *en vista de que el artículo 541 del Código de Trabajo reconoce que la confesión es un medio de prueba, que como tal debe ser ponderado por los jueces de fondo*[20]. Igualmente estableció que *las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación*

19 SCJ, Tercera Sala, sent, 21 de marzo 2007.

20 SCJ, Tercera Sala sent. 19 de noviembre de 2003.

de que la contraparte se beneficiare de estas, no se hubieran emitido ponderaciones al respecto y esta impugnase dicha omisión[21]*.*

32.- Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente en los medios que se analizan, la corte *a qua* sí ponderó las declaraciones ofrecidas en la comparecencia personal de Fernando Arturo de Peña Lizardo, decidiendo restarles valor probatorio por su carácter interesado, ya que era parte demandada en la litis y por tanto no podía deducir las consecuencias que fueren de lugar por este medio de prueba, para lo cual hizo uso de la correcta aplicación del soberano poder de apreciación del que disfrutan, para acoger las pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos sometidos a su consideración y rechazar las que no le merecieron credibilidad o resultaran inverosímiles para la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo intervenido entre las partes, sin que con ello incurriera en falta de ponderación.

33.- Una vez determinada la modalidad de la relación laboral que existió entre las partes, la cual terminó sin responsabilidad para ellas, como estableció la corte *a qua,* se hacía innecesario que los jueces del fondo conocieran las conclusiones presentadas por la parte recurrente tendentes a reclamos por daños y perjuicios y las demás vertientes de su demanda que pudieran acarrear condenaciones a su favor en caso de probar la justificación de su acción; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos.

34.- De lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos y el derecho, sin que al formar su criterio la corte *a quo* incurriera en violación a la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

35.- En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

21 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00537, 16 de septiembre de 2020.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Michel Manuel Marrero Cepeda, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00285, dictada en fecha 28 de octubre del año 2022, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00021

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López y Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Samuel Merejo Vicente.
Abogado:	Lic. Marino Feliz Rodríguez.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistrados y magistradas magistrados y magistradas Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes abril del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), institución del Gobierno Central, representada por su ministro Roberto Álvarez, el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Ramón Frías López y a los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Parte recurrida en esta instancia, el señor Samuel Merejo Vicente, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marino Feliz Rodríguez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 26 de julio de 2022 la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 19 de agosto de 2022 la parte recurrida Samuel Merejo Vicente por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. En fecha 22 de diciembre de 2022, la Procuraduría General de la República, mediante dictamen emitió la siguiente opinión:

PRIMERO: *Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contra La Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00334 de fecha seis (06) del mes de junio del dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.* ***SEGUNDO:*** *Que procede RECHAZAR en el medio de inadmisión planteado por el hoy recurrido el señor SAMUEL ELÍAS MEREJO VICENTE en su Memorial de Defensa de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).*

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las

disposiciones del artículo 93 que establecen: *(…)queda suprimida la obligación (…) de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación;* por lo que estas Salas Reunidas prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) cuya parte recurrida es el señor Samuel Merejo Vicente.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el cual se somete nuevamente al contradictorio la aplicación del régimen de carrera diplomática en el caso en cuestión.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Mediante el artículo 31 del decreto núm. 552-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 2 del decreto núm. 580-05, de fecha 2 de noviembre de 2005, resultando Samuel Merejo Vicente desvinculado de sus labores como primer secretario en la embajada de la República Dominicana en la República de Haití, quien, inconforme con la actuación administrativa

interpuso un recurso de reconsideración en fecha 13 de octubre de 2020, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

b. Posteriormente, Samuel Merejo Vicente interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando: a) que se declarara nula la disposición administrativa que ordenó su desvinculación por considerarla arbitraria y, en consecuencia, que se ordenara al Poder Ejecutivo la emisión de un nuevo decreto de reintegro que sea enviado o sugerido al Ministerio de Administración Pública (MAP), a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); b) su reconocimiento legal como servidor público de carrera diplomática y c) realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de ejecución de la sentencia requiriendo, además, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, fue apoderada la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, y ésta dictó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, que rechazó el indicado recurso.

c. Contra la sentencia indicada fue interpuesto un recurso de casación por Samuel Elías Merejo Vicente, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. SCJ-TS-22-0192 de fecha 31 de marzo de 2022, la cual casó con envío por el vicio de falta de motivos en la determinación de la categoría de empleado del recurrente Samuel Elías Merejo Vicente.

d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor SAMUEL MEREJO VICENTE, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), contra el decreto presidencial de desvinculación núm. 552-20, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Poder ejecutivo.* ***TERCERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el*

*indicado Recurso Contencioso administrativo, interpuesto por el señor SAMUEL MEREJO VICENTE, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENA la revocación del Decreto Ejecutivo núm. 552-20 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictado por el PODER EJECUTIVO, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor SAMUEL MEREJO VICENTE. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro del señor SAMUEL MEREJO VICENTE, a su puesto de trabajo como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República de Haití o uno similar en su categoría con el mismo salario. C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo dicho reintegro**. CUARTO;** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente SAMUEL MEREJO VICENTE, a las partes recurridas MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), PODER EJECUTIVO; y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Medios de inadmisión

6. Previo al examen del fondo del recurso de casación es preciso atender con prioridad los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida Samuel Elías Merejo Vicente en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen del recurso.

7. En primer término, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953 modificado por la Ley núm. 491-08 de 2008, estableciendo que junto al presente recurso de casación no fueron notificadas las piezas que deben apoyar dicha acción recursiva.

8. El referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08 de 2008, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*.

9. Estas Salas Reunidas han comprobado, del examen de los documentos que forman el expediente del recurso de casación, que el memorial de casación recibido en fecha 26 de julio de 2022 se hizo acompañar no solo de la sentencia certificada núm. 0030-04-2022-SSEN-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022, ahora impugnada, sino también de las piezas que citan como anexos (la sentencia impugnada, su notificación y el escrito de defensa contra el recurso contencioso administrativo depositado el 4 de diciembre de 2020); en tal sentido, contrario a lo invocado por el actual recurrido, la parte recurrente cumplió con la disposición legal contenida en el mencionado artículo 5, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

10. Por igual, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por la parte recurrente no haber demostrado los vicios denunciados en la sentencia recurrida.

11. Que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los alegatos contenidos en el recurso de casación, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que los reparos contra los medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

12. En ese sentido, en el caso de verificarse la falta de desarrollo de los medios señalada por el recurrido, dicha situación será analizada en el examen individual de cada medio planteado, debiendo entenderse que, en el caso de haberse abordado las defensas materiales contenidas en los medios de casación en cuestión, dicha situación implicará el

rechazo del incidente propuesto, por lo que procede el examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Análisis del medio de casación

13. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente*: **único medio:** a. Violación al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho de Defensa. Violación al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y al Derecho de Defensa. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución (al recurrente no le fue notificada la sentencia que casa con envío, ni fue llamado al Tribunal de envío, es decir, no se pudo defender ante el tribunal de envío). b. El tribunal de envío juzgó y estatuyó de nuevo sobre un asunto que había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. c. Errónea aplicación de la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por el artículo 23 de la Ley No. 41-08, que deroga el artículo 8 de la misma, según el artículo 104 de la Ley No. 41-08, la cual fue, luego, totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. d. Inobservancia y violación al artículo 128 de la Constitución de la República; contradicción entre motivo y dispositivo de la sentencia recurrida. Falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la de la Ley 41-08, de Función Pública y errónea aplicación del artículo 87 y siguientes de la misma ley.*

14. En el desarrollo del primer aspecto del único medio planteado, la parte recurrente expone que en la especie, la sentencia que casó con envío no le fue notificada al Misterio de Relaciones Exteriores (MIREX), que la conoció cuando le fue notificada la sentencia dictada por el tribunal de envío objeto del presente recurso, en tal virtud, al MIREX se le ha violado el derecho a la defensa y negado la tutela judicial efectiva en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; que conforme con la jurisprudencia la notificación de la sentencia que dispone el envío debe ser hecha tanto a la parte como a su abogado.

15. Respecto del alegato presentado, la parte recurrida manifiesta, en esencia, que la notificación de la sentencia casada con envío está a cargo de la secretaría del Tribunal que ha dado la sentencia, no de la parte que se favoreció con la casación, además el tribunal del fallo

estaba conociendo lo anteriormente presentado por las partes y fueron notificadas con anterioridad.

16. La valoración del alegato presentado impone reiterar que la sentencia de casación con envío núm. SCJ-TS-22-0192 fue dictada en fecha 31 de marzo de 2022; en ese sentido, en la materia que nos ocupa, la legislación vigente que regía el apoderamiento de la jurisdicción de envío es el artículo 60 Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54, del 20 de mayo de 1954, que dispone en su párrafo IV. *(…) Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario de la Cámara de Cuentas*[22].

17. Del artículo anterior se deriva que, al pronunciar el envío la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio (que en esta materia debe resultar siempre en otra sala de la misma jurisdicción) dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial, según se desprende del artículo 20 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pero en materia contencioso administrativa y tributaria, a diferencia de otras áreas como la civil, no queda a cargo de las partes apoderar al tribunal de envío, sino que la propia Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia a las partes y remite a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal, a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación.

18. Es necesario establecer que el artículo 6 párrafos I y II de la Ley núm. 13-07 contempla el proceso de instrucción para los recursos contencioso administrativos y tributarios a cargo de la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo o del Juzgado de Primera Instancia según el caso, una vez agotado se procede a la asignación de la sala para que se pronuncie sobre el fondo[23].

---

22 Actual Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la Ley núm. 13-07.

23 Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u

19. Que en los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada.

20. En ese contexto, si bien el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede desconocer situaciones procesales que no guarden un vínculo necesario con la anulación de la sentencia casada, tal y como serían los actos de notificación propios de la fase de instrucción que quedó agotada una vez la presidencia del Tribunal Superior Administrativo apoderó a una sala; es decir, la casación con envío en esta materia no ordena una nueva instrucción de la causa, salvo situaciones específicas nuevas que hayan sido solicitadas ante el juez de envío, caso en el cual este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate.

21. En ese hilo conductor, es menester indicar que en materia contencioso administrativa y tributaria, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, pudiendo limitarse a sustentar la decisión en el examen de los documentos depositados en el expediente si se consideran suficientemente edificados.

22. Respecto de los vicios planteados por la parte recurrente, de las incidencias descritas en la sentencia impugnada se observa que

---

órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que dio inicio a la acción, hasta la emisión del auto de asignación de sala y ponencia a los fines de conocer el envío hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no existe evidencia de que la sentencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que dispuso el envío fuera notificada oportunamente a la parte hoy recurrente, o que tuvieran conocimiento del proceso ante la jurisdicción en envío, en virtud de que este no tenía la obligación de reiterar las notificaciones o convocar la audiencia.

23. Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

24. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia.* ***Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso*** *y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés (…). El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[24].

25. En la contestación que nos ocupa, debe precisarse que en los casos de sentencia que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se genera por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción de este tipo de apoderamiento de la jurisdicción

24 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013.

administrativa del que resulta de la realización de un recurso contencioso administrativo.

26. Estas Salas Reunidas son de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la Corte de Casación, pero asegurando el derecho de defensa de las partes.

27. A este respecto, permitir que el tribunal de envío dirima el asunto del que se apoderó sin verificar si las partes conocen la sentencia en casación que ordena su apoderamiento, sería permitir decisiones que afectan derechos, tanto de particulares como de las administraciones públicos sin que estos tengan conocimiento alguno de los procedimientos de los cuales ellos son parte, lo cual implica una transgresión a su derecho a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

28. Así las cosas, las normas que conciernen a la instrucción de los recursos en materia contencioso administrativa y tributaria no impiden que esta Suprema Corte de Justicia adopte una postura encaminada a evitar cualquier tipo de indefensión que afecte a las partes; en consecuencia, este plenario concluye que en estos casos, la notificación de la sentencia que dispuso la casación constituye una necesidad elemental e inherente del proceso, en virtud de que su ausencia impide a las partes constatar el contenido, el alcance y los méritos del apoderamiento de la nueva jurisdicción, así como la posición de la Corte de Casación respecto de lo acontecido hasta el momento en el proceso, correspondiendo el agotamiento de tal diligencia a la Suprema Corte de Justicia (para los casos de sentencias de casación con envío dictadas con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación)[25], por efecto del artículo 60 Ley núm. 1494-47, como tribunal del cual emana la decisión, y su comprobación al tribunal de envío, como continuador del proceso a raíz de un envío dispuesto por esta Corte de Casación,

25 Las sentencias de casación con envío dictadas luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 se regirán por lo dispuesto en sus artículos del 62 al 72.

que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de comprobar su correcto apoderamiento, pudiendo subsanar cualquier deficiencia en la instrumentación del expediente en virtud de su papel activo en interés de una buena administración de justicia. Criterio que se fundamenta en la premisa de asegurar que todas las partes estén en condiciones de cuestionar los lineamientos pautados por la Corte de Casación, y puedan pronunciarse sobre los mismos ante el tribunal de envío o reenvío.

29. En esas atenciones, al comprobarse que, en el caso, el tribunal de envío no ponderó las circunstancias excepcionales indicada, y estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido retener del expediente ningún elemento que subsane la deficiencia de la instrucción señalada, procede acoger el aspecto del medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.

30. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

32. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47, de 1947; Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00334, dictada en fecha 6 de junio de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de envío cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00022

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Impacto Urbano, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Margaret Santos Fernández, Licdas. Diana Lizardo Alcántara y Heidy Berroa Báez.
Recurridos:	Ayuntamiento del Distrito Nacional y Esmérito Salcedo Gavilán.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez A., Ariel Lockward, Giancarlo Aramis Vega Paulino y Licda. Denise Mariel Tamburini Martínez.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del

mes abril del año 2024, años 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2023, contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00558, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por la sociedad comercial Impacto Urbano, S.R.L., representada por Miguel Pedro Sheppard; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Margaret Santos Fernández, Diana Lizardo Alcántara y Heidy Berroa Báez.

Las partes recurridas en esta instancia son: a) Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad autónoma regida por las disposiciones de la Ley núm. 176-06, que regula el Distrito Nacional y los Municipios, representada por su alcaldesa, Rosa Carolina Mejía Gómez, el cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Álvarez A. y Ariel Lockward; y b) Esmérito Salcedo Gavilán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Giancarlo Aramis Vega Paulino y Denise Mariel Tamburini Martínez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 13 de febrero de 2023, la parte recurrente sociedad comercial Impacto Urbano, S.R.L., representada por Miguel Pedro Sheppard, por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 3 de marzo de 2023, la parte recurrida Esmérito Salcedo Gavilán, por intermedio de sus abogados depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C. En fecha 4 de abril de 2023, la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que expone sus medios de defensa.

D. Por disposición del artículo 26 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, al ser un recurso contencioso administrativo se informó al Procurador General de la República el 24 de octubre de 2023; posteriormente, mediante correo del 7 de febrero de 2024 la secretaría general remitió el presente recurso para ser fallado, estableciendo que éste cumplió con el trámite establecido en el citado artículo 26 de la Ley núm. 2-23.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

a. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la sociedad comercial Impacto Urbano, S.R.L., cuyas partes recurridas son el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el señor Esmérito Salcedo Gavilán.

b. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

c. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, que consiste en verificar la evaluación del tribunal acerca de

la exigencia de un "contrato adicional" al contrato principal celebrado por las partes como condición para la instalación de vallas publicitarias.

d. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 30 de abril de 2014, el Ayuntamiento del Distrito Nacional representado por su entonces alcalde señor Esmérito Salcedo Gavilán y la sociedad Impacto Urbano, SRL., convinieron un contrato transaccional definitivo y de ejecución de contrato de publicidad exterior, mediante el cual pactaron la reinstalación y entrega de espacios en la vía pública del Distrito Nacional a fin de que esa empresa pudiera instalar vallas de su propiedad, así como la entrega del inmueble ubicado en la manzana núm. 1120 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional como dación en pago siendo aprobado por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional mediante resolución núm. 25/2014 del 2 de mayo de 2014; no obstante, en fecha 11 de julio de 2014 las partes suscribieron una adenda al referido convenio estableciendo excluir la dación en pago y sustituirla por un pago de dos millones de dólares (US$2,000,000.00); por lo que, en las fechas 7 de agosto, 8 de octubre y 18 de noviembre del año 2015, Impacto Urbano, SRL. puso en mora al Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por su entonces alcalde el señor Esmérito Salcedo Gavilán para que ejecutara lo pactado, bajo apercibimiento de accionar en justicia en su contra.

b. La entidad Impacto Urbano S.R.L., interpuso recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato transaccional y responsabilidad patrimonial del que fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00220, de fecha 30 de junio de 2017 que acogió parcialmente el referido recurso y, en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento del Distrito Nacional ejecutar las cláusulas estipuladas en el contrato AR-0030-14 y su respectivo *adendum* y rechazó el recurso contencioso en cuanto a Esmérito Salcedo Gavilán en calidad de alcalde, así como de las indemnizaciones por daños y perjuicios y de responsabilidad personal aludidos, por no haber puesto al tribunal en condiciones de determinar el daño causado.

c. Contra la indicada decisión el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) interpuso recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 142-2019, de fecha 20 de marzo de 2019 que rechazó el recurso de casación y en consecuencia confirmó la sentencia emitida.

d. Inconforme el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) interpuso recurso de revisión jurisdiccional dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC/0293/20 de fecha 21 de diciembre de 2020 que acogió el recurso, anuló la sentencia y ordenó el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

e. Como consecuencia de la anulación del Tribunal Constitucional, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada por segunda vez del expediente, dictando la sentencia núm. SCJ-TS-22-0001 de 25 de febrero de 2022, que casó la sentencia sentencia núm. 030-2017-SSEN-00220, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y envió por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

f. Actuando como tribunal de envío la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00558 de fecha 28 de diciembre de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 29 de marzo de 2016, por la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y de su entonces alcalde, señor ESMÉRITO SALCEDO GAVILÁN, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Impacto Urbano, S.R.L., interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Incidentes

a. Inadmisibilidad por falta de interés

f. Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el pedimento de inadmisión planteado por la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su memorial de defensa, en el que solicita declarar inadmisible el recurso de referencia por carecer de un interés legítimo tanto por la solución jurídica perseguida como por atentar contra temas admitidos y no controvertidos.

g. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante, que el recurso de casación "(...) está subordinado a que quien lo ejecute justifique su interés en que se anule la decisión impugnada", que en tal sentido el interés ha sido definido como "La utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho", que en ese mismo sentido ha juzgado que "Hay falta de interés para recurrir en casación si el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo"[26].

h. En la especie, la falta de interés como causa de inadmisión está dirigida a atacar las pretensiones al fondo de la parte recurrente y no así su interés para actuar ante esta Corte de Casación, el cual viene dado por la justificación del perjuicio personal que le ocasionó la decisión impugnada, lo que en el recurso que se examina queda caracterizado, pues se advierte que las conclusiones presentadas ante los jueces del fondo que perseguían la ejecución de contrato transaccional y responsabilidad patrimonial de los recurridos fueron rechazadas en su totalidad, lo que demuestra que la hoy recurrente resultó perjudicada con la decisión impugnada, circunstancia que evidencia su interés para recurrir el fallo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado.

b. Exclusión de Esmérito Salcedo Gavilán

26 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 54, 20 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

i. Debemos referirnos a las conclusiones presentadas por el recurrido Esmérito Salcedo Gavilán en su memorial de defensa, quien solicita textualmente lo siguiente: ***ÚNICO:*** *Que sea declarada LA EXCLUSIÓN DEFINITIVA del Señor ESMÉRITO SALCEDO GAVILÁN, en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00558 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en vista de su exclusión dictada mediante la sentencia No. 030-2017-SSEN-00220 de fecha 30 de junio del 2017 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cuanto a lo que le respecta, ha adquirido carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, según los motivos esbozados en el cuerpo del presente memorial, ut supra*.

j. Como fundamento de su petición establece, en esencia, que la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00220 de fecha 30 de junio del 2017 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó los méritos del alegato de responsabilidad personal en su contra, aspecto que no fue impugnado en la primera casación de este proceso, por lo que, considerándose un aspecto dirimido en buen derecho y no contestado posteriormente por ninguna de las partes inmersas en el proceso, éste se considera resuelto y, por tanto, no es objeto de revisiones posteriores por haber adquirido el carácter de cosa juzgada.

k. El artículo 1351 del Código Civil establece que: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo (…).*

l. Se verifica de la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00220 de fecha 30 de junio del 2017 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, impugnada en la primera casación de este proceso, que respecto al señor Esmérito Salcedo Gavilán se decidió lo siguiente: *36. En cuanto a la responsabilidad personal, habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos invocados por el recurrente nacen con las decisiones adoptadas por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de recurrido, ESMÉRITO SALCEDO GAVILÁN, en su condición de Alcalde,* ***procede, excluir al mismo***

***del presente proceso**, pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie.*

m. Contra la anterior decisión, solo recurrió el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual presentó un único medio: *Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y documentos. Fallo ultra petita. Violación inmutabilidad del proceso y derecho de defensa*; sus argumentos iban dirigidos a atacar que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al darles un alcance erróneo al borrador adjunto a la transacción del contrato de publicidad exterior de fecha 30 de abril de 2014; a propósito del indicado recurso, y luego de una revisión constitucional, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0001 de 25 de febrero de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación de la sentencia impugnada al comprobar que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización, estableciendo que no se podía proceder al cumplimiento de instalación de las vallas publicitarias sin que previamente se haya suscrito y firmado entre las partes el acuerdo adicional requerido.

n. Ha sido juzgado que, si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no es menos cierto que la extensión de la nulidad, aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento; que en tal sentido la jurisprudencia ha considerado que cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada[27].

o. A propósito de lo analizado, la doctrina ha dispuesto que: "en el sistema jurídico dominicano la sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común"[28].

p. En ese sentido, si bien la parte ahora recurrente Impacto Urbano, S.R.L., trae como recurrido al señor Esmérito Salcedo Gavilán este

27 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 5, 26 mayo 2014, B.J. 1242.

28 Tavares, F. Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445

fue excluido del proceso en la decisión dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo cual no fue impugnado oportunamente por ninguna de las partes envueltas en la litis, por lo que dicho aspecto, respecto de él, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, disposición ésta que resultaba oponible a la jurisdicción de envío. Por tanto, estas Salas Reunidas pronuncian la exclusión del indicado recurrido del presente recurso de casación valiendo dispositivo el presente razonamiento.

Análisis de los medios

q. Una vez resueltas las cuestiones incidentales procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente alega los medios de casación siguientes: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Errónea valoración de las pruebas*. ***Tercer medio:*** *Contradicción de motivos.*

r. Que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen para su solución, la parte recurrente sostiene en una apretada síntesis, que el tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas, pues el razonamiento jurídico sostenido para rechazar el recurso contencioso administrativo consistió en que la ratificación del contrato de publicidad exterior fue aprobada mediante la Resolución núm. 25-2014 de fecha 2 de mayo de 2014 emitida por el Concejo de Regidores. Sin embargo, lo que fue aprobado mediante la citada resolución fue el contrato transaccional definitivo del 30 de abril del 2014 y, a la vez, en su numeral cuarto, la indicada resolución ordenó la ratificación y suscripción del Contrato de Publicidad Exterior.

s. Plantea el recurrente respecto del contrato adicional que su suscripción debía ejecutarse una vez el Contrato Transaccional fuese ratificado, lo cual se efectuó a través de la resolución núm. 25/2014; a pesar de esto, no ha sido suscrito formalmente y ratificado por el Concejo de Regidores a causa de la negligencia e inobservancia de obligaciones contractuales y legales de los recurridos; en efecto, por un lado, es evidente que si bien es cierto que el proceso de restitución de las vallas se condicionó a la suscripción del Contrato de Publicidad Exterior y a su posterior ratificación, la obligación subsiste y se hace

exigible en razón del Contrato Transaccional obliga a la parte recurrida a adoptar las medidas necesarias para cumplir con dicho contrato.

t. En adición, la empresa recurrente expone que en reiteradas ocasiones intimaron y pusieron en mora al ADN, así como al señor Esmérito Salcedo Gavilán por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el Contrato Transaccional; que estos pretendieron desligarse de sus deberes al invocar que mediante la remisión de la comunicación SG1355/2015 dirigida al Presidente del Concejo Municipal del Distrito Nacional se solicitó la aprobación del Contrato de Publicidad Exterior, pero su responsabilidad no se limita al envío de una simple comunicación, sino a realizar todas las gestiones y diligencias necesarias que en el orden administrativo, así como técnico, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo el sometimiento de las correspondientes resoluciones, permisos, contratos y reglamentos, fueren necesarias con la finalidad de ejecutar la instalación de las vallas publicitarias propiedad de Impacto Urbano, tal y como ha sido pactado.

u. Continúa la parte recurrente alegando que el ordinal tercero del Contrato Transaccional dispone que "el texto de dicho contrato se anexará al presente documento como anexo D, y forma parte del mismo (…)", en ese sentido el indicado contrato adicional ha sido confeccionado, su contenido consensuado por las partes y, a la vez, integrado al Contrato Transaccional como su Anexo D, solo resta que este sea ratificado por el Concejo de Regidores, tal como establece la resolución núm. 25-2014. De esto se concluye que, en la especie, se ha desmembrado la integridad del acuerdo de transacción y, por tanto, la valoración objetiva de las pruebas ha sido inobservado; que el tribunal incurrió en contradicción de motivos en los párrafos 19 y 21 de la sentencia, pues, por un lado, se establece que no existe un incumplimiento respecto de la obligación de ratificar el Contrato de Publicidad Exterior por haber sido aprobada a través de la resolución núm. 25-2014 de fecha 2 de mayo de 2014 emitida por el Concejo de Regidores y, por el otro lado, se establece que la reinstalación de las vallas publicitarias ameritaba estar ajustada a lo pactado y a la suscripción de un contrato adicional, situación que no se verifica que ocurrió en la especie; la contradicción de motivos se visualiza al quedar en duda si el Contrato de Publicidad Exterior que habilitaría la reinstalación de las vallas publicitarias se ha

ratificado o no, pues ambas condiciones no subsisten en el espectro jurídico.

v. Que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó lo siguiente: *Como hemos advertido, en la especie, la parte recurrente, empresa Impacto Urbano, S.R.L., procura, que se le ordene al recurrido, Ayuntamiento del Distrito Nacional y su entonces alcalde, señor Esmérito Salcedo Gavilán, ejecutar las obligaciones conferidas en el contrato suscrito en fecha 30 de abril de 2014, a los fines de reinstalar 619 vallas publicitarias de su propiedad y obtener por parte del Concejo de Regidores la ratificación del convenio de publicidad exterior conforme fue pactado; que, dicho conflicto surge a consecuencia, de que en el 2007, alegadamente el Ayuntamiento del Distrito Nacional, removió de manera arbitraria e ilegítima las referidas vallas causando un perjuicio a la recurrente, los cuales dieron inicio a una serie de acciones judiciales, por lo que, a los fines de cesar dichas acciones, decidieron de manera voluntaria suscribir el referido contrato y tramitar las gestiones necesarias para proceder nueva vez con las instalaciones de las indicadas vallas publicitarias. (…) Así las cosas, es importante recordar, que uno de los hechos controvertidos y objeto del presente recurso es, que se le ordene al recurrido, Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcalde, señor Esmérito Salcedo Gavilán, obtener por parte del Concejo de Regidores, la ratificación del convenio de publicidad exterior conforme fue pactado; no obstante, se advierte, que, posterior a la suscripción del referido contrato de fecha 30/04/2014, fue emitido por la Presidencia del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Resolución núm. 25-2014 de fecha 02 de mayo de 2014, por medio de la cual, dicha aprobación fue otorgada, por parte del Concejo de Regidores, de lo que se infiere, que no existe, en principio, por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcalde, señor Esmérito Salcedo Gavilán, incumplimiento alguno de los compromisos asumidos. (…) De lo anterior, resulta evidente, que la reinstalación de dichas vallas publicitarias estaba condicionadas a la suscripción de un "contrato adicional" al contrato principal, sujeto a nuevas cláusulas y condiciones, por lo que, no se advierte incumplimiento alguno por parte del recurrido, Ayuntamiento del Distrito Nacional y su entonces alcalde, señor Esmérito Salcedo Gavilán, sobre dicha petición, ya que, para que la misma surta sus efectos conforme*

fue indicado, ameritaba estar ajustada a lo pactado y a la suscripción de un contrato adicional, situación que no se verifica ocurrió en la especie, que, en ese sentido, al no existir violación a los procedimientos que regulan los contratos, ya que el mismo fue sometido al régimen jurídico administrativo, donde las partes asumen un rol formal, que les permite expresar válidamente su voluntad, este tribunal procede rechazar totalmente el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la sociedad comercial Impacto Urbano, S.R.L., contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional y su alcalde, señor Esmérito Salcedo Gavilán, sin necesidad de referirse a los demás pedimentos de las partes, por resultar ser un aspecto accesorio a lo principal, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

w. De los motivos transcritos, estas Salas Reunidas han podido extraer, que para rechazar el recurso contencioso administrativo de la empresa hoy recurrente que pretendía se ejecutase el contrato transaccional definitivo y convenio de ejecución de contrato de publicidad exterior de fecha 30 de abril de 2014, suscrito con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los jueces de fondo determinaron que la ratificación ese convenio de publicidad exterior ya había sido otorgada mediante la resolución núm. 25-2014 de fecha 2 de mayo de 2014, dictada por el Concejo de Regidores, entendiendo que no existe incumplimiento alguno de los compromisos asumidos por el órgano municipal recurrido; y que respecto de la reinstalación de las vallas publicitarias, estaban condicionadas a la suscripción de un "contrato adicional" al convenio de publicidad exterior, con nuevas cláusulas y condiciones, situación que no se llevó a cabo por lo que no advirtió incumplimiento alguno en el sentido de violación a los procedimientos que regulan los contratos.

x. En ese orden, primero debe señalarse que no lleva razón la recurrente al establecer que en la sentencia impugnada se incurre en desnaturalización y contradicción en el establecimiento de cuál contrato fue ratificado, pues tal como señaló el tribunal en su considerando 19, la ratificación del convenio de publicidad exterior, cuyo título completo es "Contrato Transaccional Definitivo y Convenido de Ejecución de Contrato de Publicidad Exterior" de fecha 30 de abril 2014, se llevó a cabo mediante la resolución núm. 25-2014 de fecha 2 de mayo de 2014 del Concejo de Regidores, como lo exige la ley y así fue pactado entre las partes.

y. Sin desmedro de lo anterior, estas Salas Reunidas al examinar las pretensiones perseguidas por la hoy recurrente con su recurso contencioso administrativo, se observa que mediante él se exige el cumplimiento de la obligación de reinstalar las 619 vallas publicitarias, así como el pago de una indemnización por los daños y perjuicios producto del incumplimiento del acuerdo pactado entre las partes.

z. En ese orden, si bien como señaló el tribunal, en el referido convenio de publicidad exterior se estableció que para dar cumplimiento y permitir las instalaciones de dichas vallas se ameritaba la suscripción de un "contrato adicional" el cual iba formar parte del primero como anexo D, y que debía ser aprobado por el Concejo de Regidores según dispuso el numeral "Cuarto" de la resolución núm. 25/2014 del 2 de mayo de 2014, no se evidencia que el fallo impugnado en casación haya abordado la situación relacionada con el incumplimiento del contrato referente a la materialización o tramitación de ese "contrato adicional", no obstante varias solicitudes de la recurrente.

aa. En efecto, el contrato de publicidad exterior el cual ya fue ratificado por el Concejo de Regidores, como lo exige la ley municipal, provoca **que todas sus cláusulas adquirieron un carácter definitivo y vinculante**, con la fuerza de las convenciones legalmente formadas, lo que incluye la obligación contenida en el numeral "Tercero" acerca de la suscripción del "contrato adicional" para la instalación de las 619 vallas el cual una vez suscrito, deberá ser sometido al Concejo del Regidores para su ratificación, según lo dispone el numeral "Cuarto" de la resolución núm. 25/2014 del 2 de mayo de 2014; al respecto, resaltar, que entre los anexos depositados en el presente expediente se encuentra el indicado "contrato adicional", firmado por los respectivos representantes de las partes, pero marcado como borrador con un sello grande estampado en cada una de sus páginas, de lo que se retiene que no ha concluido su trámite.

bb. En ese tenor, estas Salas Reunidas retienen que el tribunal de envío incurre en una ausencia (falta) de motivación sobre el petitorio sometido a su consideración al manifestar que no advierte incumplimiento alguno de parte de la administración municipal porque la suscripción del "contrato adicional" al contrato de publicidad exterior no se llevó a cabo ya que si bien no es posible exigir la instalación

de las 619 vallas por estar condicionada a la suscripción del contrato adicional y que este sea aprobado por el Concejo de Regidores, persiste una **obligación de suscribir ese "contrato adicional"** en virtud de la cláusula tercera del contrato de publicidad exterior de fecha 30 de abril 2014[29], obligación que solo estaba condicionada a que el acuerdo transaccional fuera ratificado por el Concejo Municipal, como efectivamente se hizo, por lo que el caso ameritaba que el tribunal evaluara y motivara respecto del por qué el Ayuntamiento del Distrito Nacional no ha propiciado la tramitación definitiva del citado contrato adicional, máxime cuando mediante el párrafo III de la cláusula segunda del contrato de publicidad exterior se comprometió a realizar todas las gestiones y diligencias administrativas para ejecutar la instalación de dichas vallas.

cc. Así las cosas, el tribunal de envío no falló conforme al derecho, no preservó los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe que la administración debe respetar en el ámbito de sus relaciones con las personas, y dictó una sentencia incongruente con déficit motivacional por incorrecta valoración de las pruebas, por lo cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, por falta de motivación, medio que aunque no fue propuesto por la parte recurrente textualmente, se desprende de sus alegatos presentados, y conlleva que la sentencia impugnada no pueda superar el escrutinio de la casación por constituir una violación a una garantía fundamental derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, como lo es la motivación suficiente, pertinente y coherente.

29 (…) **Tercero:** para cumplimentar la instalación de las vallas, tal y como se ha establecido, la primera y la tercera parte suscribirán un contrato adicional a este documento, el cual tendrá una duración de diez (10) años, prorrogables por el mismo período, en caso de que ninguna de las partes denunciará la decisión de rescisión o terminación de este contrato en un plazo de ciento vente (sic) (120) días antes de su terminación, quedará prorrogado automáticamente y sin ningún otro requisito por los próximos diez (10) años. Los primeros diez (10) años se contarán a partir de la entrega de los seiscientos diecinueve (619) espacios donde Impacto Urbano, S.R.L., reinstalará sus vallas publicitarias. El texto de dicho contrato se anexará al presente documento como anexo D), y forma parte del mismo, por lo cual las partes lo inicialan y sellan y será suscrito inmediatamente después de que la presente transacción ser ratificada por el Concejo Municipal.

dd. Según lo previsto por el párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa que, cuando la sentencia es casada, el asunto se envía ante otra jurisdicción de la misma categoría de la que emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; salvo si no existe otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

ee. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, lo que aplica al caso.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00558, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00023

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
Abogados:	Dr. José Fermín Pérez y Lic. Raúl De Jesús Caraballo Rojas.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Caducidad.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes abril del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00265, dictada en fecha 15 de junio de 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas

Potables y Alcantarillados (INAPA), organismo autónomo del Estado dominicano, representado por su Director Ejecutivo el señor Wellington Amín Arnaud Bisonó, el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Fermín Pérez, y al Lcdo. Raúl De Jesús Caraballo Rojas.

La parte recurrida en esta instancia es la señora Clara Elizabeth Hernández H., quien no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 10 de febrero de 2023, la parte recurrente Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 10 de marzo de 2023, la parte recurrida Clara Elizabeth Hernández H., por intermedio de su abogado Lcdo. Reilyn A. Salcedo G., depositó una instancia en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (exp. 001-033-2023-PRAD-00221), solicitando que se declare la caducidad del presente recurso de casación.

C. Por disposición del artículo 26 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, al ser un recurso contencioso administrativo, se informó al Procurador General de la República el 2 de enero de 2024; posteriormente, mediante correo del 7 de febrero de 2024, la secretaría general remitió el presente recurso para ser fallado, estableciendo que éste cumplió con el trámite establecido en el citado artículo 26 de la Ley núm. 2-23.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia;* por lo que estas Salas Reunidas prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), cuya parte recurrida es la señora Clara Elizabeth Hernández H.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. Al tenor de las citadas disposiciones, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un punto de derecho mixto, que consiste en evaluar el establecimiento de los hechos, es decir, si la lesión sufrida por la recurrida se debe a una falta atribuible a la recurrente, entre otros puntos que no fueron juzgados en la primera casación.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. La señora Clara Elizabeth Hernández H., alega que sufrió un accidente al resbalar en un agujero de contador de agua instalado y custodiado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), ubicado en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y Salomé Ureña, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

b. En fecha 19 de junio de 2017, fue emitido por el Dr. Ramoli Molina Mena un certificado médico, haciéndose constar el diagnostico de Clara Elizabeth Hernández H., consistente en "desgarro longitudinal parcial de ligamento peroneo astragalino anterior del pie izquierdo por IRM; desgarro longitudinal parcial de tendones peroneo largo y peroneo

corto del pie izquierdo por IRM", recomendando reposo y tratamiento farmacológico por 30 días" (sic).

c. En fecha 30 de junio de 2017, la empresa Bio Smile Dental, emitió constancia de inactividad laboral, estableciendo que Clara Elizabeth Hernández H., dejó de percibir ingresos por su incapacidad física, producto de un accidente en su pie izquierdo.

d. En ese tenor, la señora Clara Elizabeth Hernández incoó una demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00102, de fecha 29 de marzo de 2019 que acogió la demanda y ordenó al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y al Estado Dominicano el pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Clara Elizabeth Hernández H.

e. La indicada sentencia fue objeto de recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. SCJ-TS-22-0065 de fecha 25 de febrero de 2022, la cual casó con envío por el vicio de falta de base legal, **estableciendo que no figuran los alegatos y argumentos establecidos por los jueces del fondo como justificación del modo y manera de como sucedió la lesión de la señora Clara Elizabeth Hernández H.**

f. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00265, dictada en fecha 15 de junio de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial incoada por la señora CLARA ELIZABETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido hecho conforme al derecho.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo, el recurso por las razones establecidas en el cuerpo considerativo de la presente sentencia, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO*

NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y al ESTADO DOMINICANO, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a la señora CLARA ELIZABETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos. ***CUARTO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 10 de marzo de 2023, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, argumentando que se enteró de dicha vía recursiva el día 8 de marzo de 2023 a raíz de una visita a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, pero que nunca ha sido formalmente notificada a su persona o en su domicilio, ni mucho menos se le ha entregado un ejemplar para poder presentar escrito de defensa, argumentos y pruebas. De manera que, cualquier acto de emplazamiento, deberá ser declarado nulo, y consecuentemente el recurso de casación ser declarado caduco.

7. Debe reiterarse que este recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues se interpuso el 10 de febrero de 2023, tras su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Acorde con la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. En ese sentido, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación, dispone el artículo 19 Párrafo I.- "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". De esto se infiere que el emplazamiento del recurrido en casación debe hacerse a la persona o en su domicilio, o en el domicilio de elección que este haya escogido en el acto de notificación de la sentencia recurrida, nada de lo cual se advierte ocurrió en la especie, ya que no figura acto de notificación de sentencia en el expediente realizada por la hoy recurrida.

11. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 0313/2022, de fecha 14 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo examen permite advertir que el emplazamiento se realizó en la calle Luis F. Thomen núm. 110 Torre Gapo, *suite* 501, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional a los Lcdos. Kilvio Sanchez Castillo y Esthefanie Ayala, abogados de la parte recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo.

12. Por argumento analógico derivado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha establecido que son válidas ciertas notificaciones realizadas en el domicilio de los abogados a condición de que éstos figuren como abogados ante la jurisdicción que conoce de la vía recursiva[30]. No obstante, en este caso los abogados de la parte recurrida ante el tribunal *a quo* emplazados con la finalidad de este recurso, no figuran como sus representantes ante esta corte de casación, sino que, por el contrario, la solicitud de caducidad presentada por la recurrida permite verificar que es otro el representante legal, el Lcdo. Reilyn A. Salcedo G.

30 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 190, 8 de julio de 2020, B.J. 1316.

13. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse en forma alguna*[31]; por lo que al no haber notificado la parte recurrente en la forma indicada por el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23, dentro del plazo fijado por la ley y **en vista de que la parte recurrida no produjo memorial de defensa contra el fondo del recurso,** el referido acto núm. 0313/2022, de fecha 14 de febrero de 2022, debe ser considerado inválido, por no cumplir con las exigencias del acto de emplazamiento plasmadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, motivo por el cual procede declarar su nulidad.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede acoger la solicitud de caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar los medios planteados pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47 de 1947,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados

31 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0889, 31 de agosto 2023, B.J. inédito

(INAPA), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00265, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00024

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Trotter, C. por A. y Emporio Android, S. A. (Empsa).
Abogados:	Licda. Corina Alba de Senior y Lic. Miguel Ángel García.
Recurridos:	Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina.
Abogados:	Licdos. Aquilino Lugo Zamora y Huáscar Leandro Benedicto.

Ponente: *Mgda. Pilar Jiménez.*

Casan Parcialmente.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **30**

del mes de abril del año 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Inversiones Trotter, C. por A.** y **Emporio Android, S. A. (EMPSA)**, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Corina Alba de Senior y Miguel Ángel García, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, **Aquilino Lugo Zamora** y **Mayra Deyanira Medina,** quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aquilino Lugo Zamora y Huáscar Leandro Benedicto, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00333, dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina Tejeda, contra la Sentencia Civil núm. 3342, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, a favor de las entidades Inversiones Trotter, C. por A., su presidente Jeremiah Trotter y Emporio S. A. (Empsa), y REVOCA parcialmente la mencionada sentencia. **SEGUNDO**: ACOGE la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina Tejeda, y en consecuencia CONDENA a las entidades Inversiones Trotter, C. por A. y Emporio S. A. (Empsa), a pagarles la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; más los intereses mensuales a razón de 1.5%, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaría, y hasta su total ejecución. **TERCERO**: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por las entidades Inversiones Trotter, C. por A., su presidente Jeremiah Trotter y Emporio S. A. (Empsa), y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 22 de enero de 2021, donde la parte recurrida establece sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 13 de septiembre de 2021, en donde expresa que deja la solución del presente recurso al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Inversiones Trotter, C. por A. y Emporio Android, S. A. (EMPSA), contra la sentencia ya indicada, cuya partes recurridas son Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina Tejeda, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 3 de mayo de 2007, Inversiones Trotter, C. por A., vendió un apartamento a Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina Tejeda, inmueble que alegadamente presentó una serie de vicios de construcción; **b)** en base a este hecho, los compradores interpusieron una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra las actuales recurrentes, quienes a su vez, propulsaron una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; **c)** en sede de primer grado, al de la sentencia civil núm. 3342 de fecha 16 de noviembre de 2011, se rechazó la demanda principal y se declaró nula la demanda reconvencional; **d)** contra dicho fallo ambas partes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la alzada mediante la sentencia civil

núm. 164 de fecha 21 de marzo de 2013; **e)** la referida decisión fue recurrida en casación únicamente por Aquilino Lugo Zamora y Mayra Deyanira Medina, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede, la sentencia civil núm. 1040 de fecha 29 de junio de 2018, mediante la cual dispuso la casación del fallo impugnado; **f)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, dictó la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00333, de fecha 30 de julio de 2020, mediante la cual acogió la demanda principal y condenó a los demandados al pago de la suma de RD$500,000.00, más 1.5% por conceptos de intereses mensuales; **g)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que cual se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero**: Contradicción de motivos. Falta de base legal y motivaciones; **Segundo**: Desnaturalización de los hechos. Falta de una verdadera ponderación de los documentos y el derecho. Falta de base legal; **Tercero**: Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal; **Cuarto**: Desnaturalización, falta de estatuir. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Quinto**: Violación al artículo 1146 del Código Civil dominicano. Falta de estatuir. Falta de base legal; **Sexto**: falta de razonabilidad en cuanto a los montos de los daños y perjuicios.

4. En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente sostiene −en síntesis− que la corte *a qua* se contradice en sus argumentos debido a que consideró que el informe rendido por la Ing. Evelyn A. Sánchez es parcial y por esta razón revoca la sentencia de primer grado.

Sin embargo, utiliza el mismo informe para sustentar su decisión, por tanto, comete el vicio de contradicción y desnaturalización.

5. La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega, que los recurrentes obviaron que existían otros medios de pruebas que utilizó la corte, con lo cual, tal alegato carece de pertinencia.

6. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad[32].

7. De igual forma, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[33].

8. Según resulta de la lectura de la sentencia impugnada, la corte de apelación para revocar la sentencia de primer grado, se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación: *(…), esta alzada ha podido comprobar que, el referido informe (…), es el realizado por la Ing. Evelyn A. Sánchez en fecha 3 de diciembre de 2009, el cual fue hecho por decisión del tribunal, quien mediante sentencia in voce de fecha 28 de agosto de 2009, acogió el pedimento planteado por la parte demandada y solicitó al Colegio Dominicanos de Ingenieros y Arquitectos (CODIA) la designación de un perito a los fines de que evaluara el inmueble propiedad de los demandantes y rindiera un* ***informe parcial****. Al haber incurrido en el vicio señalado, procede revocar la sentencia objeto del recurso y conocer la demanda primigenia*.

9. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, de carácter

32 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0015, 31 enero 2022, Boletín inédito

33 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-TS-22-1006, 30 septiembre 2022, Boletín inédito

menor, propios de estos tiempos de la informática judicial, lo que genera, en ocasiones, que las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía[34], lo cual también ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en el sentido de que: "…los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas"[35].

10. Según resulta del examen de la sentencia impugnada se advierte que de lo que se trata es puramente de un error material, pues se verifica que la corte por error denominó "parcial" en vez de "pericial" al informe el cual estaba siendo objeto de valoración, situación está que se infiere pues la alzada revocó la sentencia apelada bajo el entendido de que el tribunal de primer grado no valoró correctamente el referido documento. Por tanto, procede rechazar el medio analizado, pues no se trata de una situación capaz de incidir en el fallo de tal forma que amerite su nulidad.

11. En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medio, reunidos en su examen por su estrecha vinculación y por conveniencia a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente sostiene —en síntesis— que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, toda vez que únicamente se refiere al supuesto daño sufrido por los adquirientes, sin tomar en cuenta que durante todo el proceso se procedió a reparar cuanto requerimiento fue solicitado por los recurridos, lo que se comprueba con las fotos, videos e informes depositados al efecto. Agregan que estos hechos no fueron negados por los hoy recurridos, ni controvertidos ante la alzada mediante algún documento o testigo, de lo cual se deriva que la corte *a qua* al haber acogido la demanda violentó el artículo 1315 del Código Civil. Por último, aducen que tampoco se pudo determinar la naturaleza de los hechos y, por ende, la derivación de la

34 SCJ 1ra. Sala núm. 1903/2021, 28 julio 2021, Boletín inédito

35 Tribunal Constitucional TC/0121/13, 4 julio 2013.

aplicación del derecho, lo que conlleva a la imposibilidad de estimar la conexión que los mismos tengan con la ley.

12. La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega que la parte recurrente no desarrolla la alegada violación al artículo 1315 del Código Civil, sin embargo, las pruebas aportadas al proceso por los demandantes primigenios dan cuenta de la existencia del daño, razón por la que la corte acogió la demanda.

13. Según resulta de la lectura de la sentencia impugnada, la corte de apelación para establecer la responsabilidad civil de Inversiones Trotter, C. por A. y Emporio Android, S. A. (EMPSA), se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación: *(…) Conforme al estado de nuestro derecho, para la procedencia de toda demanda en responsabilidad civil contractual. deben encontrarse reunidos los siguientes elementos constitutivos, a saber: a) Un contrato válido entre el autor del daño y la víctima; b) Un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En el caso de la especie, existe un contrato válido entre el autor del daño y la víctima, a saber, el contrato de Opción de Compra-Venta de Inmueble, de fecha 3 de mayo de 2007; y, un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, ya que como indicamos ut supra, el perito designado por el tribunal de primera instancia, indicó en su informe que "Las reparaciones no son por degradaciones propias de la edad o vida útil. Son por variaciones de las acciones previstas en el proyecto original es decir por la falta calidad y de terminación propiamente dicha de algunas de las partidas realizadas y sin independizar, no hay funcionamiento satisfactorio. En el periodo de ejecución el control de calidad, control de obra, control de tiempo y control de supervisión estuvieron muy bajos el cual repercute a corto o mediano plazo en el producto: la obra", lo que aunado con las declaraciones rendidas por los testigos y comparecientes, pone de relieve que los vicios de construcción no son por mal uso del propietario, sino por la falta de calidad en los materias y de terminación en la construcción del edificio y que no obstante las reparaciones realizadas por la parte demandada primigenia y vendedora del inmueble, los problemas en el edificio y en el apartamento aún continúan (…) en el caso de la especie hemos comprobado que la parte demandada incumplió con su obligación y al encontrarse reunidos todos los requisitos para que proceda la presente demanda en daños y perjuicios, procede acoger la misma*.

14. En relación a la apreciación de los elementos probatorios aportados al proceso, cabe destacar que esta es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que del ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin que se advierta desnaturalización de los mismos[36].

15. En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, tuvo a bien ponderar el informe pericial realizado por la técnico designada a la sazón por el CODIA, Ing. Evelyn A. Sánchez, en fecha 3 de diciembre de 2009, así como las declaraciones rendidas por los testigos y comparecientes ante el tribunal, de las cuales retuvo que los vicios de construcción de la vivienda no habían sido por un mal uso de los propietarios, sino que los hoy recurrentes habían hecho esfuerzos para obtener su reparación, sin embargo, no habían sido suficientes pues los problemas aún persistían en la vivienda.

16. Asimismo, del examen de los documentos que conforman el expediente que ahora nos ocupa, combinados con el razonamiento elaborado por la corte *a qua,* se advierte que el hecho dañoso surge como consecuencia directa del incumplimiento de la parte recurrente en relación al contrato suscrito con los hoy recurridos, bajo el prisma de la garantía debida al comprador sobre la cosa vendida, en los términos establecidos en el artículo 1641 y siguientes del Código Civil, de cuyo incumplimiento evidentemente quedó comprometida la responsabilidad civil de la parte vendedora, hoy recurrente. En ese sentido, estas Salas Reunidas, en un estricto juicio de legalidad estiman que la corte *a qua* actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en la desnaturalización invocada, motivo por el cual procede desestimar los medios evaluados.

17. En el desarrollo del quinto medio, la parte recurrente sostiene −en síntesis− que la corte *a qua* nunca respondió el planteamiento

36 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-2007, 29 junio 2022, Boletín inédito

de que conforme al contrato de opción a compra, la constructora le concede un año de garantía a los fines de reparar cualquier vicio de construcción que pudiere aparecer en el lapso de tiempo de la garantía, por lo que la parte demandante debieron intimar por escrito previo a cualquier demanda a ejecutar la garantía, lo que no hicieron; por otro lado, tampoco le dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 1146 del Código Civil requisito indispensable para iniciar cualquier demanda inobservaron el procedimiento.

18. La parte recurrida alega que los recurrentes hacen una interpretación errada del artículo 1146 del Código Civil, puesto que el hecho de hacer el reclamo se reputa como una puesta en mora, además de que hubo correos electrónicos, llamadas telefónicas y comunicación por escrito previo a la demanda.

19. El artículo 1146 del Código Civil dispone que: *Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar*. De la interpretación que se deriva del indicado texto legal, se advierte que, ante el incumplimiento de una obligación, la puesta en mora del deudor es exigida antes de pretender la reparación de los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento. Esto en virtud de que el deudor debe ser advertido, con un mínimo de formas, del requerimiento de su acreedor y disponer de la posibilidad de ejecutar voluntariamente su obligación[37].

20. En el contexto de la jurisprudencia dominicana como la francesa comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora[38], aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación[39], toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalecerse de su derecho.

21. De lo expuesto precedentemente se advierte que, si bien la corte de apelación no se refirió al aspecto de que los demandantes

37 SCJ-PS-22-2977, 28 octubre 2022, boletín judicial 1343
38 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 7 junio 2013, boletín judicial 1231
39 Corte de Casación francesa, Civ. 1er, 21 junio 1988. Civ. I, núm. 200

primigenios debieron intimar o poner en mora a los demandados, no menos cierto es que dicha omisión no resulta de trascendencia tal que haga anulable la sentencia impugnada, en virtud de que aun cuando no fuese satisfecha se trata de una formalidad que no genera ninguna sanción procesal; motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

22. En el desarrollo del sexto y último medio, la parte recurrente sostiene –en síntesis– que la corte *a qua* deja desprovista de motivos su fallo en el entendido de que en ninguna parte expone con claridad los elementos dados para fijar una indemnización, desbordando su facultad soberana para apreciar los daños morales y materiales, ofreciendo una sentencia insuficiente de motivos.

23. La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega, que la corte ofreció razonamientos válidos para fijar una cuantía.

24. Según resulta de la lectura de la sentencia impugnada, la corte de apelación para fijar la condena de RD$500,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos, se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación: *(…) este tribunal entiende que ciertamente la parte recurrente recibió un perjuicio irrefutable, por lo que se ordena la reparación del mismo, reduciendo el monto de la indemnización solicitado, en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad, a la suma que será establecida en la decisión, atendiendo al daño causado producto de los vicios de construcción que tiene el apartamento que compró, el tiempo que ha tenido que esperar y los gastos en los que ha incurrido, tal y como se hará constar en el dispositivo*.

25. El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[40].

40 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1232, 29 abril 2022, Boletín inédito

26. En la especie, se observa que la corte *a qua* se limitó a considerar que la parte demandante recibió un perjuicio irrefutable producto de los vicios de construcción, sin acompañar su decisión de motivos suficientes que justifiquen la suma otorgada; en tanto que al tratarse de un daño material su cuantificación no se encuentra a la soberana apreciación de los jueces, sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas. En ese sentido, se advierte que el fallo impugnado en el aspecto relativo al otorgamiento de la indemnización adolece del vicio denunciado, en razón de que fijó un monto al tenor de una motivación vaga e imprecisa, lo que justifica la casación únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

27. De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 1315, 1146 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00333, dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere a la suma fijada como

indemnización, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZAN en todos sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00025

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edesur Dominicana S. A. y Cándida Pereyra Montero.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Francisco E. Espinal H.
Recurridos:	Edesur Dominicana S.A. y Cándida Pereyra Montero.
Abogado:	Licdos. José B. Pérez Gómez y Francisco E. Espinal H.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **30**

del mes de abril del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

En este proceso figura como recurrente en el expediente núm. **001-011-2021-RECA-01047: Edesur Dominicana S. A.**, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

Por otro lado, también figura como recurrente en el expediente núm. **001-011-2021-RECA-01166: Cándida Pereyra Montero,** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco E. Espinal H., de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas, **Edesur Dominicana S.A., y Cándida Pereyra Montero**, respectiva e individualmente en relación a cada recurso.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00244, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge, parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR Dominicana), en contra de la sentencia civil núm. 01161-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en consecuencia: **SEGUNDO**: Modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR Dominicana), al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$3,000,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales (lesiones físicas) y la suma de trescientos treinta y ocho mil novecientos noventa y tres con 13/100 centavos (RD$338,993.13), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales, a la señora Cándida Pereyra Montero, en su calidad de esposa del señor Leonildo Mercedes Guridis, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, confirmando en los demás aspectos la decisión impugnada. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos indicados.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente **001-011-2021-RECA-01047** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2021, mediante el cual **Edesur Dominicana S. A.**, invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual **Cándida Pereyra Montero** promueve sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 12 de julio de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que se trata.

B. Por otro lado, el expediente **001-011-2021-RECA-01166** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual **Cándida Pereyra Montero** invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual **Edesur Dominicana S.A.** promueve sus medios de defensa.

C. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación interpuestos Edesur Dominicana, S. A., y Cándida Pereyra Montero, respectivamente, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Leonildo Mercedes Guridis recibió quemaduras de 3er y 4to grado, así como la amputación de sus dos brazos y tres dedos del pie, a consecuencia de un accidente eléctrico; **b)** en base a este hecho, Cándida Pereyra Montero en representación de la víctima, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida en primer grado según sentencia civil núm. 01161-2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, que condenó a Edesur Dominicana, S. A. al pago de RD$10,000,000.00 en favor de la víctima; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Edesur Dominicana S. A., ante la jurisdicción

de alzada, quien dictó la sentencia núm. 303, de fecha 4 de septiembre de 2014, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado; **d)** el indicado fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., decidiendo la Primera Sala esta sede, casar parcialmente la decisión impugnada mediante sentencia núm. 36 de fecha 31 de enero de 2018, sólo respecto al monto indemnizatorio; **e)** como tribunal de envío, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y que pende de solución ante estas Salas Reunidas.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. Luego determinar la competencia de estas Salas Reunidas, conviene referirnos sobre la fusión del expediente núm. 001-011-2021-RECA-01047 con el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01166, por tratarse ambos contra la misma sentencia, así como por la naturaleza de la pretensión y su posible incidencia de cara a la solución pertinente que proceda adoptar en buen derecho.

4. Ha sido juzgado, según criterio jurisprudencial pacifico, que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo[41]; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00244, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara

41 SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, B.J.1296

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, ambos se encuentran en estado de ser fallados, por lo que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

5. Previo a cualquier análisis del fondo de los recursos, es obligación de estas Salas Reunidas analizar si se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad del segundo recurso cuya fusión fue previamente dispuesta, todo a la luz de la calidad de las partes y al objeto de cada recurso. En cuanto a Cándida Pereyra Montero, cabe retener como cuestión procesal relevante y, en orden de prelación que según jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos y/o repetitivos, intentados por la misma parte[42].

6. En la especie, de la revisión de los documentos que conforman los expedientes fusionados, se comprueba que Cándida Pereyra Montero figura como parte recurrente, tanto en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01166 depositado en fecha 18 de mayo de 2021, como en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01047, a través del memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2021, por lo tanto, se advierte un efecto de recurso sucesivo de casación, en cuanto a dicha recurrente.

7. En efecto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso contenido en el memorial de defensa relativo al expediente núm. 001-011-2021-RECA-01047 en lo que respecta a Cándida Pereyra Montero, por haber sido interpuesto de manera sucesiva. Lo anterior vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

<u>En cuanto al expediente núm. 001-011-2021-RECA-01047, contentivo del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A.</u>

8. La recurrente principal, Edesur Dominicana, S. A., en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio: "**Único**: La irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación".

42 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0482, 28 de febrero de 2022, Boletín Inédito.

9. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* incurrió en una falta de motivos e impuso una condena irracional y desproporcional por concepto de daños morales y materiales, sin establecer de manera justificada en hecho y derecho las razones de convicción para emitir el fallo impugnado.

10. En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida arguye que el medio invocado por la recurrente debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que la parte recurrente más que una motivación legal lo que quiere es una decisión que complazca sus intereses. Que la corte *a qua,* aunque de manera complaciente redujo injustamente la indemnización impuesta por el primer tribunal, dieron motivos suficientes que justifican ese aspecto.

11. En cuanto a la cuantificación de la indemnización fijada, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* determinó que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado devenía en irracional por los motivos siguientes: *De las pruebas aportadas al proceso, se puede verificar la ocurrencia de los siguientes hechos: 1.- De la copia fotostática de la cotización litotricia, expedido por el Centro Médico Dominico-Cubano, se desprende que el paciente, señor Leonildo Mercedes, asumió un gasto de trescientos treinta y siete mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$337,300.00), a razón de su hospitalización en dicho centro. 2.- Del recibo pago consultas médicos especialistas núm. 26330, de fecha 07 de diciembre de 2014, se desprende que el señor Leonildo Mercedes, asumió un gasto de doscientos cuarenta pesos con 00/100 centavos (RD$240.00). 3.- Del recibo de ingreso núm. 5186, de fecha 07 de diciembre de 2014, se verifica que abono a cuenta, el señor Leonildo Mercedes, tuvo un gasto de mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con 13/100 centavos (RD$1,453.13). (…) En ese sentido, la parte recurrente no ha justificado la suma solicitada, por lo que resulta un monto irracional el otorgado por el tribunal a-quo en la suma de diez millones de pesos con 00/100 centavos (RD$10,000,000.00), en tal sentido, esta Sala de la Corte, atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado por el accidente ocurrido y que los daños probados fueron producto del mismo causando lesiones permanente que imposibilitan el desarrollo de su vida de manera normal, procede otorgarle a*

la señora Cándida Pereyra Montero, en su calidad de esposa del señor Leonildo Mercedes Guridis, parte lesionada, la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$3,000,000.00), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios, morales (lesiones físicas) por este sufrido, los cuales han sido tomados en cuenta en base al diagnóstico contenido del certificado médico y la suma de trescientos treinta y ocho mil novecientos noventa y tres con 13/100 centavos (RD$338,993.13), a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales, de acuerdo a las cotizaciones y los recibos presentemente descritos, por tanto, procedemos a acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR Dominicana), en consecuencia modifica el ordinal segundo como estableceremos en el dispositivo de esta sentencia, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida (…).

12. En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que, conceptualmente, se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente[43]. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

13. Cabe destacar que, como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial de la situación que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

43 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

14. En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[44].

15. En ese orden de idea, en lo que concierne a la aducida falta de motivos sobre la indemnización fijada, la lectura de la decisión impugnada pone de relieve que, al momento de la alzada acoger el recurso, estableció como monto resarcitorio por concepto de daños morales la suma de RD$3,000,000.00, a favor de la demandante primigenia. En este sentido, para fijar dicha suma valoró el certificado médico legal, de cuyo análisis pudo extraer que producto del siniestro acontecido, la víctima recibió lesiones físicas permanentes que implicaron la amputación de sus extremidades superiores, así como quemaduras en todo su cuerpo, lo cual incontestablemente implican un estado de dolor, aflicción y discapacidad física, que impiden que este pueda desenvolverse y llevar un proyecto de vida con absoluta normalidad.

16. Por otro lado, también se advierte de la decisión examinada, que la corte *a qua* adicionalmente condenó a Edesur al pago de la suma de RD$338,993.13, por concepto de daños materiales, sustentada en las pruebas regularmente aportadas, de las cuales cobran especial relevancia las facturas por hospitalización y consultas médicas, que además de no ser controvertidas, a todas luces demuestran los gastos médicos en los que tuvo que incurrir la víctima para preservar su vida. En efecto, el ejercicio de motivación esbozado como parámetro de legitimación sustantiva, permiten a estas Salas Reunidas establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto* del daño, cumpliendo con su deber de identificar de manera precisa cuáles fueron los daños sufridos y la pérdida económica derivada.

44 SCJ Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2821 de fecha 28 de octubre de 2022, B.J. Inédito.

17. En atención a las razones expuestas precedentemente, las Salas Reunidas han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican la indemnización impuesta, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al expediente núm. 001-011-2021-RECA-01166, contentivo del recurso de casación interpuesto por Cándida Pereyra Montero

18. En relación al recurso de casación interpuesto por Cándida Pereyra Montero, se advierte que en su memorial dicha parte invoca los siguientes medios: "**Primero:** Mala interpretación del art. 1382 del Código Civil dominicano; **Segundo:** Fallo Extra-Petita; **Tercero:** Falta de motivación de la sentencia".

19. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos en su análisis por convenir a la pertinente solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente –en esencia- aduce que la corte a qua: **i.** no aplicó correctamente las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano; **ii.** incurrió en un fallo extra petita al haber compensado las costas procesales; y **iii.** no ofreció motivos suficientes.

20. En su defensa, Edesur Dominicana S.A., sostiene que la recurrente se limita a alegar la errónea aplicación de la ley, sin atribuir una interpretación del artículo 1382. Agrega que la alzada compensó las costas por aplicación directa de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil. Por último, que carecen de fundamento jurídico y probatorio los medios de casación ahora invocados.

21. En relación al primer y segundo aspecto de los vicios ahora invocados, estas Salas Reunidas han comprobado de la sentencia objeto del presente recurso, que contrario a lo alegado por la recurrente, el fallo criticado se circunscribió a exponer de manera clara, suficiente y ordenada los motivos que sirven de justificación a la indemnización impuesta a favor de la víctima, sin que se advierta de dicho fallo que la corte haya hecho pronunciamiento alguno sobre otro punto. En ese

sentido, la alzada en ejercicio de su soberana apreciación, y sin incurrir en desnaturalización alguna, otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos y el derecho a partir de lo que llego a una conclusión y solución del caso. Por tales razones procede rechazar los puntos ahora analizados.

22. En cuanto al segundo aspecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita*[45] cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, la incongruencia *extra petitum* solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

23. En esas atenciones, el estudio de la decisión objeto critica, pone de manifiesto que, si bien la parte ahora recurrente solicitó a los jueces de la alzada que condenara a los actuales recurridos a pagar las costas del procedimiento, también lo es que ambas partes sucumbieron parcialmente en sus pretensiones, procediendo la corte *a qua* en ese sentido a compensarlas.

24. Lo anterior, a juicio de estas Salas Reunidas revela que la alzada, lejos de incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, actuó conforme a derecho y dentro del marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, por cuanto del análisis del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil incontestablemente se concluye que la facultad de compensar las costas, en todo o en parte, ha sido reservada a los juzgadores de fondo siempre que los litigantes hayan sucumbido en alguna de sus pretensiones. Por tales motivos, procede desestimar el punto examinado, y por consiguiente, el recurso de casación incidental de que se trata.

45 SCJ-PS-22-2841 de fecha 28 de octubre de 2022

25. En virtud del referido artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas, en vista de que ante esta sede ambas partes sucumbieron respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del art. 54 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 ordinal 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 26, 29 y 54 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; 1382 y 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN los recursos de casación interpuestos por Edesur Dominicana S. A., y Cándida Pereyra Montero, respectivamente, contra la civil núm. 1303-2020-SSEN-00244, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00026

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Oliva Terrero Polanco.
Abogados:	Dr. Porfirio B. López Rojas y Lic. Fernando Ramírez Sáinz.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **30 del mes de abril del año 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Carmen Oliva Terrero Polanco,** de generales que constan anotadas en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Fernando Ramírez Sáinz y al Dr. Porfirio B. López Rojas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Crisfer Inmobiliaria, S. A.,** respecto de quien fue pronunciado el defecto en su contra mediante resolución emitida, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00289 dictada en fecha 30 de julio de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Se libra acta del desistimiento hecho mediante el acto número 1066/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019, por la señora Carmen Oliva Terrero Polanco, en consecuencia, se ordena el archivo definitivo del recurso de apelación parcial interpuesto mediante el acto 146/15, de fecha 12 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *Acoge en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la razón social Crisfer Inmobiliaria, S.A., mediante el acto número 126/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, revocando en toda sus partes la sentencia número 01243-2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia rechaza en todas sus partes la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Carmen Oliva Terrero Polanco, conforme las motivaciones antes dadas.* ***Tercero:*** *Compensa las costas del procedimiento, de conformidad con los motivos precedentemente expuestos.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 00184/2022 de fecha 9 de febrero de 2022, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida, Crisfer Inmobiliaria, S. A.; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de agosto de 2022, donde expresa

que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. Cabe destacar que por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Oliva Terrero Polanco y como parte recurrida Crisfer Inmobiliaria, S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrente contra la hoy recurrida, de la cual quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó en fecha 17 de noviembre de 2014 la sentencia núm. 01243-2014, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$2,843,035.42, por concepto de valor capital adeudado, más un interés de un dos por ciento (2%) mensual sobre dicha suma, contados a partir de la sentencia intervenida hasta su ejecución; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes; de manera principal por la demandante original, e incidental por la parte demandada, siendo rechazados sendos recursos al tenor de la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00299 de fecha 27 de junio de 2016; **c)** la referida sentencia fue recurrida en casación, por lo que la Primera Sala de esta sede emitió en fecha 14 de diciembre de 2018 la sentencia núm. 1955, mediante la cual se dispuso la casación del fallo en cuestión; **d)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como jurisdicción de envío, dictó en fecha 30 de julio de 2021 la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00289, ahora recurrida en casación, mediante la cual se libró acta del desistimiento de Carmen Oliva Terrero Polanco respecto a su recurso

de apelación, en tanto que, acogió el recurso incidental interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., y rechazó la demanda original.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. Para un mejor entendimiento de la contestación que nos ocupa, es pertinente resaltar que del examen del expediente y la sentencia impugnada se advierten los eventos procesales siguientes:

a) En fecha 5 de noviembre de 2014, Carmen Oliva Terrero Polanco, en calidad de vendedora y Crisfer Inmobiliaria, C. por A., en calidad de compradora, suscribieron un contrato de opción a compra, respecto a 5 porciones de terreno dentro de las parcelas 41, 42, 45, 49 y 50, todas pertenecientes al Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, fijándose el precio de la venta en la suma de RD$4,322,933.00, la cual sería pagada en los plazos y términos establecidos en dicho contrato.

b) En el indicado contrato, específicamente en el artículo tercero, literal E), se estipuló que la suma de RD$1,484,600.00, sería pagada a opción de la vendedora con cinco solares de 220.00 metros cuadrados, al precio de RD$1,350.00 por metro, a más tardar en fecha 5 de junio de 2006, o en su defecto, en efectivo a requerimiento de la vendedora.

c) También fue convenido que, a vencimiento del plazo estipulado para el último pago, si la vendedora no tenía la intención de optar por la adquisición de los solares, debía notificárselo a la compradora, debiendo computarse el plazo para realizar el último pago a partir de dicha notificación.

d) Alegando falta de pago del precio de la venta, la vendedora Carmen Oliva Terrero Polanco, interpuso una demanda en cumplimiento

de contrato y reparación de daños y perjuicios, en contra de Crisfer Inmobiliaria S. A., la cual ha originado la litis que ahora nos ocupa.

4. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: ***Primero:*** *Violación al derecho de defensa;* ***Segundo:*** *Desnaturalización de los hechos, violación al principio constitucional de igualdad y derecho de defensa;* ***Tercero:*** *Falta de estatuir, violación a los artículos 1134, 1583 y 1583 del Código Civil;* ***Cuarto:*** *Violación a los artículos 1315, 1257, 1135, 1582 y 1583 del Código Civil;* ***Quinto:*** *Violación a los artículos 68 y 69 numerales 2, 4, 9 y 10 de la Constitución.*

5. En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán objeto de análisis combinado por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente aduce: **i.** que la corte entendió como buena y válida las ofertas reales de pago efectuadas por Crisfer, a pesar de que no incluían la totalidad de la suma adeudada, además de no ser consignadas, ni demandada su validez; **ii.** que las ofertas reales de pago no incluyeron el interés moratorio del 2% incluido en el contrato; **iii.** no recibió una justicia acorde a un estado social democrático y de derecho, pues no fueron correctamente ponderadas sus pretensiones; **iv.** la corte desnaturalizó los documentos aportados, en especial el contenido del contrato de venta en lo que respecta al pago y a la llegada del término; **v.** las ofertas reales de pago hechas por Crisfer son reconocimientos expresos de deuda; **vi.** la alzada no ofreció respuesta razonable respecto de las pretensiones de la recurrente sobre la suma adeudada por el precio de venta; **vii.** motivación contradictoria y falta de fundamento.

6. Estas Salas advierten que, para sustentar el fallo impugnado, la corte *a qua* juzgó lo siguiente*: (…) que posterior a la emisión de la sentencia número 1955, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la vendedora, señora Carmen Oliva Terrero Polanco le notificó a la razón social Crisfer Inmobiliaria, S.A., mediante acto de alguacil su intención de no recibir los solares como pago de la suma adeudada, (…) Sin embargo, esta Sala de la Corte es de criterio, que a pesar de la existencia de constancia de las notificaciones de oferta y contraoferta realizadas por las partes, estas fueron hechas posteriores a la emisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, es decir, después que la parte*

demandante interpusiera la demanda que dio al traste con el recurso que nos ocupa, quedando evidenciado que la parte demandante señora Carme Oliva Terrero Polanco no había dado cumplimiento a lo pactado (…) razón por la cual procede acoger el recurso de apelación incidental, (…); rechazando la demanda en cumplimiento de contrato.

7. En atención a los vicios invocados, del examen de la sentencia recurrida esta sede verifica que la alzada ponderó, entre otros, los siguientes documentos:

a) El acto número 112/2019, de fecha 6 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual Crisfer Inmobiliaria, S.A. le notificó a Carmen Oliva Terrero Polanco la disponibilidad de varios solares con el fin de saldar la deuda.

b) Los actos números 205/2019 y 224/2019, de fecha 11 y 15 de marzo de 2019, ambos instrumentados por el ministerial José Rodríguez Chahin, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a través del cual Carmen Oliva Terrero Polanco, le notificó a Crisfer Inmobiliaria, S.A., lo siguiente: *no tiene ni ha tenido la intensión de optar por ningún solar dentro de la posibilidad que le otorga el contrato intervenido entre mi requeriente y mi requerida de fecha 5 de noviembre del 2004, contrato que mantiene a mi requerido y mi requeriente en litis judicial; (…) por lo que le intima y pone en mora para que a partir de un (01) día hábil, pague la totalidad adeudada (…).*

8. Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes[46]. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa

46 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2614, 14 de septiembre de 2022.

jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido.

9. Del fallo objeto de crítica, se deduce que las pretensiones promovidas por la parte recurrente se basaron fundamentalmente en la obtención del pago estipulado en el contrato de venta, de manera específica en su modalidad dineraria. En este contexto, es pertinente subrayar que los citados actos 205/2019 y 224/2019, aunque producidos durante la instrucción del proceso, no pueden ser despojados de su valor y finalidad jurídica de cara a un juicio apegado a la tutela judicial efectiva, dado que indudablemente representan una manifestación expresa y categórica de la elección del pago en efectivo por parte de hoy recurrente, excluyendo cualquier otra modalidad, lo cual es perfectamente válido desde el punto de vista del artículo tercero del referido contrato, puesto que dicha facultad se erige como una prerrogativa enteramente reservada a la discreción de la hoy recurrente.

10. Desde esa perspectiva, estas Salas Reunidas son del criterio que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, al rechazar la demanda bajo un razonamiento a todas luces endeble, sobre todo cuando del propio fallo impugnando se estila como un hecho cierto que, aún después de la notificación de los referidos actos, el precio de venta no ha sido pagado. Por ende, le correspondía a la alzada, como tribunal de fondo, decidir si la falta del pago del precio mantenía su configuración para así estar en condiciones de retener si en derecho procedía o no acoger la demanda en ejecución de contrato.

11. En este contexto, es preciso destacar que un razonamiento en contrario sería incorrecto en derecho y opuesto al principio de buena fe en la ejecución de los contratos, en tanto que mantener latente una suerte de incumplimiento en el pago del consabido contrato de venta, implicaría generar un estado de limbo jurídico sustentado en trabas injustificadas para el vendedor a obtener el pago como contraprestación de la cosa vendida. Por lo anterior, se impone, tal y como es pretendido, la casación del fallo impugnado.

12. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 1108, 1184, 1304, 1350, 1351, 1599 y 1654 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00289 dictada en fecha 30 de julio de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00027

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Juan Miguel Luis Minaya y compartes.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **30 del mes de abril del año 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana**, **S.A. (Edesur),** quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, **Juan Miguel Luis Minaya, Rafael Antonio Silverio y Romita Montero Montero**, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santo del Rosario Mateo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia número 037-2018- SSEN-00898, de fecha 03 de julio de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional* ***SEGUNDO:*** *Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Juan Miguel Luis Minaya, Rafael Antonio Silverio y Romita Montero Montero, en contra de la sentencia civil número 037-2018-SSEN-00898, de fecha 03 de julio de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia referida sentencia y, en consecuencia, en consecuencia, modifica la referida sentencia para que en lo siguiente su numeral segundo, se lea de la siguiente manera: Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo, una demanda en Reparación de daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Juan Miguel Luis Minaya, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus dos hijos Jeremy Luis Silverio y Jeuri Josué Luis Silverio, procreados con la hoy occisa y Rafael Antonio Silverio y Romita Montero Montero (padres de la occisa), en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) mediante el acto No. 1373/2016 de fecha 13/12/2016, instrumentado por el Ministerial Francisco E. Del Rosario Reyes, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar a favor de los señores Juan Miguel Luis Minaya, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus dos hijos*

menores de edad Jeremy Luis Silverio y Jeuri Josué Luis Silverio y los señores Rafael Antonio Silverio y Romita Montero Montero, en calidad de padres de la hoy fallecida, la suma de seis millones quinientos mil pesos (RD$6,500,000.00), divididos de la siguiente manera: I) La suma de un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor Juan Miguel Luis Minaya, por concepto de los daños morales sufridos por éste. II) La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del menor Jeremy Luis Silverio, en su ya expresada calidad, por concepto de los daños morales experimentados por éste, representado por su padre, señor Juan Miguel Luis Minaya. III) La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del menor Jeuri Josué Luis Silverio, en su ya expresada calidad, por concepto de los daños morales experimentados por éste, representado por su padre, señor Juan Miguel Luis Minaya. IV) La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor Rafael Antonio Silverio, por concepto de los daños morales sufridos por éste. V) La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Romita Montero Montero, por concepto de los daños morales sufridos por ésta, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés contados en todos los casos, a partir desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, por los motivos precedentemente expuestos. ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrente principal, licenciado Santo del Rosario Mateo, por los motivos expuestos anteriormente.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida**; b)** memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A.; y como parte recurrida José Juan Miguel Luis Minaya, quien a su vez representa a sus hijos menores de edad Jemery Luis Silverio y Jeuri Josué Luis Silverio; Rafael Antonio Silverio y Romita Montero Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de diciembre de 2016 ocurrió un accidente eléctrico donde perdió la vida Rafelina Silverio Montero; **b)** en base a ese hecho, su esposo, hijos y padres demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana S. A., sustentados en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida en primer grado mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00898 de fecha 3 de julio de 2018, que condenó a Edesur Dominicana S. A. al pago de RD$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios, más un interés mensual de 1%; **d)** contra dicho fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso incidental interpuesto por Edesur Dominicana S. A., y acoger parcialmente el recurso principal incoado por las víctimas, aumentando la indemnización a la suma de RD$4,500,000.00; decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00433 de fecha 28 de junio 2019; **e)** la decisión anterior fue casada por la Primera Sala de esta sede, al tenor de la sentencia núm. 3585/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021; y **f)** la corte de envío, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo condenó a Edesur al pago de una indemnización ascendente a RD$6,500,000.00.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la

competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

En cuanto al interés casacional

3. Antes del examen de los medios de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Corte de Casación ponderen de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

4. En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5. La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: "**Primero:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo:** La irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación".

6. En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una

infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7. En el desarrollo su primer medio, la recurrente esencialmente aduce, que la corte *a qua* emitió una decisión contraria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no desarrolla motivos que justifiquen el criterio adoptado. Agrega que es clara la ausencia de base legal, ya que la decisión solo se limita a establecer principios generales de responsabilidad civil, la trascripción de unas certificaciones y las declaraciones del testigo. Por último, que el fallo atacado deja sin motivación alguna las circunstancias propias e inherentes al proceso, sin exponer las debidas consecuencias jurídicas.

8. La recurrida, en defensa de los agravios y vulneraciones invocadas sostiene que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos y una sabia interpretación del derecho. Argumenta que la decisión especifica de manera clara el estudio de las piezas depositadas por las partes, sin que la hoy recurrente aportara prueba alguna que la eximiese de su responsabilidad como guardiana del fluido eléctrico.

9. La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

21. En el caso que nos ocupa, del conjunto de las pruebas aportadas al expediente, especialmente de la certificación número DT-000035, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Pedro Brand, se determina que, al momento en que la finada Rafaelina Silverio Montero se disponía a abrir la nevera recibió una descarga eléctrica cayendo inmediatamente

al suelo, demostrando una actuación anormal de la cosa y un descuido de parte del guardián cuya principal obligación es mantener su cableado en excelentes condiciones, lo que no ocurrió, toda vez que en su calidad de guardiana del fluido eléctrico debió tomar las medidas de lugar a fin de garantizar las condiciones para que un recurso tan peligroso como la electricidad no hiciere contacto con los particulares o sus bienes, como ocurrió en la especie, configurándose así el comportamiento anormal de la cosa inanimada. 22. Es por eso que entendemos que, no obstante, lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia que dictaminó la casación con envío del caso, sí existen elementos probatorios suficientes a fin de que quede establecido el comportamiento anormal de la cosa en razón de lo previamente explicado.

10. Respecto a la violación denunciada esta Corte de Casación ha juzgado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[47].

11. En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

12. Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la

47 SCJ, Primera Sala núm. 8, de fecha 14 junio 2006.

cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[48], conforme a la regla general sobre la carga probatoria instituida en el artículo 1315 del Código Civil.

13. En cuanto a la responsabilidad civil por daños ocurridos en el interior de las instalaciones privadas de los usuarios ha sido juzgado que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad[49], como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño, ya que conforme al artículo 54, literal c de la Ley 125-01, General de Electricidad, los concesionarios del sistema eléctrico están obligados a garantizar la continuidad y calidad del suministro de energía.

14. Lo expuesto se debe a que de acuerdo al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad: "*El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de*

48 SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

49 SCJ, 1.ª Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución".

15. Para formar su convicción en la especie, la alzada examinó la certificación de operación número DT-000035, expedida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Pedro Brand, donde se hizo constar: *Siendo las 4:20 Pm en fecha 4-12-2013 ocurrió un accidente en la calle México #32, del barrio Eduardo Brito, se produjo la muerte de la joven Rafaelina Silverio Montero, No. (…), al lugar se presentó una comisión investigadora del departamento técnico del cuerpo de bomberos armado del Tte. Coronel Julio Gómez; Datos complementarios: La casa de madera y zinc donde se produjo un alto voltaje se cree que fue originado por el transformador que alimenta las redes de la casa se calculan las pérdidas de los equipos electrodomésticos de la casa derivado ascienden a unos 95,000 pesos según el Sr. Juan Miguel Luis Minaya portador de la ced: (…), hubo desgracia personal en la cual falleció la nombrada Rafaelina Silverio Montero de ced: (…) la cual hizo contacto con la nevera y recibió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerta.*

16. También consta que la corte a qua ponderó las declaraciones de un testigo a cargo del demandante, el señor Maximiliano de los Santos, quien declaró según consta en el fallo impugnado, lo siguiente: *Cuando se provocó el accidente yo me encontraba tomándome un café en su casa y entonces luego ella estaba cocinando y abrió la nevera entonces al abrirla vi que ella cayó, al caer ella yo llamo unas personas para que me ayude a levantarla cuando la llevamos al hospital ya ella estaba muerta producto del corrientaso que le dio la puerta de la nevera. Preguntas de la parte demandante: P.- ¿Recuerda usted que día ocurrió el hecho? R.- Domingo 04/12/2016. P.- ¿Recuerda la hora? R.-a las 4:20 pm. P.- ¿Recuerda donde ocurrió el hecho? R.- Barrio Eduardo Brito municipio Pedro Brand. P.- ¿Recuerda usted la Calle? R.- Dr. José Francisco Peña Gómez. P.- ¿Recuerda la causa de la muerte? R.-Causa de tierra del Transformador. P.- ¿Recuerda usted que provoco esa falta de tierra en el transformador? R.-Fue provocada por el alto voltaje.*

P.- ¿Cuál era su posición al momento de presenciar el hecho? R.- de frente P.- ¿Su visión como era al momento de presenciar el hecho? R.- De frente ¿Recuerda usted si otras viviendas también fueron afectadas a causa del alto voltaje? R.-Si, varias viviendas. P.- ¿Recuerda usted de quien era propiedad el transformador? R.-EDESUR (…)

17. En tales circunstancias, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[50], esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[51].

18. En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, la existencia de un desperfecto o falla en el contador o equipo de medición, etc., que deben ser establecidos con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia[52].

19. El fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que debía rechazar el recurso de apelación incidental y comprometer la responsabilidad civil de Edesur Dominicana S. A., se sustentó, esencialmente, en las informaciones contenidas en la certificación de operación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Pedro Brand de fecha 24 de febrero del 2017, así como de las declaraciones ofrecidas en ocasión de un informativo testimonial; no obstante, se verifica que no consta valoración de otros elementos probatorios que permitiera una correcta determinación de los hechos, pues si bien hace alusión a la precitada certificación y a las declaraciones del testigo Maximiliano Bautista de los Santos, dichos elementos, aunque dan constancia de la muerte de la víctima, de ninguna manera prueban

50 SCJ, 1.ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.
51 SCJ, 1.ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.
52 SCJ-PS-22-2066, 29 de junio de 2022, boletín inédito.

las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, es decir, que un alto voltaje haya sido la causa eficiente de los daños[53].

20. En efecto, ante los cuestionamientos puntuales hechos por la recurrente, relativos a la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho en el interior de la casa donde se suscitó el incidente, puntos estos que poseen relevancia e incidencia en la solución del asunto, debió aportar argumentos justificativos que permitieran llegar a la convicción dirimente de que la muerte de la víctima ocurrió como consecuencia de un aumento desproporcionado en la potencia del fluido eléctrico a cargo de la empresa distribuidora, esto así atendiendo a los documentos y los medios de prueba que le fueron aportados. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

21. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 54 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 54.c de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y 429 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de abril de 2023, y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

53 SCJ, 1ra Sala, núm. 0285/2020, 10 de febrero 2020, Inédito.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00028

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurrido:	Miguel Ángel Muñoz Payano.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casan parcialmente.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **30 del mes de abril del año 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste),** quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, **Miguel Ángel Muñoz Payano,** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, MODIFICA el párrafo del Ordinal Segundo de la Sentencia Civil No. 549- 2018-SSENT-00572, contenida en el expediente No. 549-2016-ECIV-01275, de fecha 15 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Acoger parcialmente en cuanto al fondo, la demanda Reparación de Daños y Perjuicios antes descrita, en consecuencia, condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE), al pago de: a) Nueve millones setecientos ochenta y siete mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,787,950.00), en favor del señor Miguel Muñoz Payano, como justa reparación por los daños materiales padecidos y b) Quinientos cincuenta mil pesos (RD$550.000,00) en favor del señor Miguel Ángel Muñoz Payano, como justa reparación por los daños morales padecidos, de conformidad con la motivación contenida en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida**; b)** memorial de defensa de fecha

6 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste); y, como parte recurrida Miguel Ángel Muñoz Payano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Miguel Ángel Muñoz Payano, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje destruyó el inmueble donde se alojaba una colchonería de su propiedad y todas las mercancías que en ella guarnecían; **b)** la indicada demanda fue acogida en primer grado mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00572 de fecha 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD$9,849,700.00 por daños materiales, más RD$500,000.00 por daños morales; **c)** no conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, siendo rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00094 de fecha 4 de marzo de 2019; **d)** el fallo anterior fue casado por la Primera Sala de esta sede, al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0743 de fecha 16 de marzo de 2022; y **e)** la jurisdicción de envío dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo condenó a Edeeste al pago de RD$9,787,950.00 por concepto de daños materiales, y RD$550,000.00 por daños morales.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos

mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

En cuanto al interés casacional

3. Antes del examen de los medios de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Corte de Casación ponderen de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

4. En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5. La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: "**Único:** Falta de motivos. Específicamente, falta de motivos que justifiquen el monto de la condena y el incremento del daño moral".

6. En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea

funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y del medio de casación invocado

7. En el desarrollo de su único medio, en un primer aspecto, la recurrente esencialmente aduce que la corte *a qua*: **i.** omitió establecer las consideraciones mediante las cuales arribó a su conclusión; **ii.** obvió un aspecto lógico al considerar que todas las facturas corresponden a bienes muebles que se encontraban dentro del negocio incendiado, y las acogió como válidas sin soporte fiscal alguno; y **iii.** enunció las facturas suministradas por la parte recurrida, pero en ningún momento sustentó por qué fueron acogidas como buenas y válidas, a pesar de que son imposibles de comprobar al estar escrita a puño y letra y sin comprobantes fiscales.

8. En su defensa, la parte recurrida aduce que la corte *a qua* motivó adecuadamente su decisión, mediante una relación detallada de cada una de las pruebas aportadas y una extracción de su valor jurídico. Concluye argumentando que la alzada no violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9. En atención a la contestación que nos ocupa, es pertinente destacar que los jueces de fondo le es atribuible evaluar y retener los daños morales y materiales derivados de un mismo hecho. Esto se debe a que se trata de conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, los daños materiales se refieren a los perjuicios económicos o materiales sufridos por una persona como resultado del hecho generador. De su parte, los daños morales se refieren a los perjuicios no económicos, como el sufrimiento, el dolor emocional o la angustia que puede experimentar una persona debido al indicado hecho generador. Por consiguiente, mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los costos de las pérdidas sufridas,

cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho[54].

10. En cuanto a la evaluación de los daños materiales se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales[55]. En cambio, cuando se trata de daños morales, los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado, los cuales debe obedecer a una evaluación *in concreto*[56].

11. En la especie, la corte *a qua* condenó a Edeeste al pago de una indemnización de RD$9,787,950.000, que corresponden a los daños materiales, y sustentó su decisión en los motivos siguientes:

Que, para evaluar la cuantía de los daños materiales causados, hemos de analizar los siguientes hechos y documentos: a. Que según factura de fecha 20 del mes de enero del año 2016, emitida por COMPSISTEM, COMPUTADORAS y SERVICIOS, se le vende al señor MIGUEL MUÑOZ, 6 cámaras Domo 1,3 Mp por la suma de RD$12,000.00; 1 DVR de 8 canales digital por la suma de RD$8,500.00; 6 pares de Balum por la suma de RD$1,500.00; 6 conectores eléctricos por la suma de RD$360.00; 1 disco duro de 1TB por la suma de RD$2,800.00; 1 monitor de 19 pulg., por la suma de RD$2,500.00; 1 materiales gastables por la suma de RD$4,500.00; 1 mano de obra e instalación por la suma de RD$13,000.00, para un total de RD$45,160.00; b. Que según factura de fecha 15 del mes de febrero del año 2016, emitida por COLCHONERIA LA FACIL, se le vende al señor MIGUEL MUÑOZ, 1 cerradora de colchone marca W-300, por la suma de RD$600,000.00; c. Que según factura de fecha 15 del mes de febrero del año 2016, emitida por COLCHONERIA LA FACIL, se le vende al señor MIGUEL MUÑOZ, 100 interior de 60 por la suma de RD$130,000.00; d. Que según factura de

54 SCJ-PS-23-1690, 17 de agosto de 2023, boletín inédito.
55 *Ibidem.*
56 SCJ-PS-23-1664, 17 de agosto de 2023, boletín inédito.

fecha 02 del mes de marzo del año 2016, emitida por COLCHONERIA LA FACIL, se le vende al señor MIGUEL MUÑOZ, 1 acolchadora enrco 0336 por la suma de RD$2,000,100.00; e. Que según factura no. 4901 de fecha 04 del mes de marzo del año 2016, emitida por GABI MUEBLES, se le vende al señor MIGUEL MUÑOZ, 60 base pintada por la suma de RD$210,000.00; 60 base natural por la suma de RD$162,000.00; 80 estantes pintados en caoba por la suma de RD$280,000.00; 60 biuris pintados por la suma de RD$192,000.00 y 60 biuris natural por la suma de RD$1,900.00, para un total de RD$958,000.00; f. Que según factura no. 4903 de fecha 09 del mes de mayo del año 2016, emitida por GABI MUEBLES, se le vende al señor MIGUEL MUÑOZ, 40 gabinete de 3 y 4 pintada por la suma de RD$108,000.00; 70 gavetero de 7 pintadas por la suma de RD$364,000.00; 50 gavetero de 6 pintada por la suma de RD$175,000.00; 60 gavetero de 6 natural por la suma de RD$150,000.00, para un total de RD$869,000.00; g. Que según factura no. 1954 de fecha 09 del mes de mayo del año 2016, emitida por COLCHONERIA ESTRELLA, se le vende al señor MIGUEL MUÑOZ, 20 royos de perlón grueso por la suma de RD$136,000.00; 2081 libras de plásticos c-200 por la suma de RD$114,455.00; 1347 libras de plásticos c-120 por la suma de RD$74,085.00; 700 yarda damasco en 1 pulgada por la suma de RD$185,000.00; 1600 yardas nick 3/8 por la suma de RD$192,000.00; 850 yarda damasco 3/8 de 1era por la suma de RD$157,250.00; 400 yarda damasco de punto en 1 por la suma de RD$144,000.00; 200 yardas damasco de punto en 3/6 por la suma de RD$45,000.00 y 100 royos de cinta negra por la suma de RD$140,000.00, para un total de RD$1,188,290.00; h. Que según factura de fecha 15 del mes de mayo del año 2014, emitida por COLCHONERIA LA FACIL, se le vende al señor MIGUEL MUÑOZ, una cerradora Singer W=300, por la suma de RD$6,850.00: i. Que según factura no. 2065 de fecha 02 del mes de junio del año 2016, emitida por COLCHONERIA ESTRELLA, se le vende al señor MIGUEL MUÑOZ, 700 yardas damasco de punto en 3/16 por la suma de RD$157,500.00; 1,600 yarda damasco de punto de 1era por la suma de RD$576,000.00; 900 yarda damasco en 1era por la suma de RD$238,500.00; 1200 yarda damasco 3/16 por la suma de RD$162,000.00; y 2030 libras de plásticos c-300 por la suma de RD$111,650.00, para un total de RD$1,245,650.00; j. Que según factura no. 4902 de fecha 04 del mes

de junio del año 2016, emitida por GABI MUEBLES, se le vende al señor MIGUEL MUÑOZ, 60 juego de habitación de 60 pintada en caoba por la suma de RD$420,000.00; 60 juego de habitación de S4 por la suma de RD$390,000.00; 50 juego de mesita de noche pintada por la suma de RD$175,000.00; 50 juego de mesita de noche natural por la suma de RD$130,000.00, para un total de RD$1,115,000.00; k. Que según factura de fecha 14 del mes de junio del año 2016, se establece que el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ, es titular de un contador no. 1063338 con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE) y l. Que según factura de fecha 16 del mes de junio del año 2016, emitida por COLCHONERIA LA FACIL, se le vende al señor MIGUEL MUÑOZ, 100 interiors de 54 por la suma de RD$100,000.00; 100 interiors de 39 por la suma de RD$90,000.00; 1,000 yard de tela de punto por la suma de RD$1,440,000.00, para un total de RD$1,630.000.00. (…) 12. Que mediante inventario de mercancía emitido por el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PAYANO, se establece que entre el periodo 2014 al 2016, su establecimiento fue suplido de materiales por la suma de RD$11,722,830.00, el cual se encuentra debidamente firmado y sellado por la LICDA. CLARIBEL BAEZ DE LEON, contadora publica autorizada la cual da fe que los datos obtenidos son fiables.

12. La alzada concluye su motivación de la siguiente manera: *14. Que entonces de la sumatoria de las facturas de la compra de materiales y maquinarias propias de su actividad comercial , comprendidas desde el periodo del 20 del mes de enero del año 2016 hasta 16 del mes de junio del año 2016, arroja una totalidad de nueve millones setecientos ochenta y siete mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,787,950.00), por lo que esta Corte entiende que la suma otorgada por la Jueza de primer grado, esto es, nueve millones ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,849,7000.00), resulta más elevada con respecto al daño efectivamente probado, debiendo ajustarse dicha cantidad al monto establecido.*

13. De los motivos antes transcritos, así como el contenido general de la sentencia impugnada, se desprende que la corte *a qua* sustentó su apreciación sobre los daños materiales esencialmente en el informe rendido la contadora pública autorizada Lcda. Claribel Báez de León, así como de las facturas y recibos emitidos a favor de la demandante

por concepto de la adquisición de materiales y maquinarias, las cuales fueron emitidas por el mismo monto fijado por el tribunal y cuyo valor probatorio no fue cuestionado por el actual recurrente ante la alzada. En esa virtud, es evidente que, en cuanto a la indemnización otorgada por daños materiales, la corte *a qua* sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que evidencian que dicho tribunal satisfizo el deber de motivación.

14. En lo concerniente a que las facturas ponderadas por la alzada carecen de valor probatorio por estar escritas a mano y no poseer comprobante fiscal, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación estos argumentos, por lo que, constituyen aspectos nuevos, no susceptibles de ser ponderados por primera vez en casación, máxime cuando se advierte que no se trata de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de aspecto que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

15. En el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente aduce -esencialmente-, que la corte de envío incurrió en una grave violación a la garantía constitucional establecida en el art. 69.9 de la Constitución de la República – *non reformatio in peius* - al aumentar la indemnización por daños morales a pesar de que figuraron como únicos apelantes; que el fallo impugnado afecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16. La parte recurrida no se refirió a este aspecto en su memorial de defensa.

17. Del examen del fallo censurado se advierte que la alzada aumentó la indemnización por concepto de daños morales a la suma de RD$550,000.00, fundamentada en los siguientes motivos:

Que, dilucidado este punto, continuando con la determinación de los daños morales, la evaluación de dichos perjuicios queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y es en ese sentido que, en primer lugar, tenemos a bien establecer que de las pruebas aportadas, se estableció el perjuicio económico sufrido por el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ PAYANO, por el hecho suscitado, así como el daño moral que implica el detrimento de

haber perdido el negocio de su propiedad a causa de un hecho de tal magnitud, por cuanto es factible determinar el alcance de los daños sufridos por el mismo y fijar en consecuencia, una indemnización justa que los repare adecuadamente.

18. En este contexto resulta preciso citar que el numeral 9 del art. 69 de la Constitución dominicana dispone que: *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

19. El referido texto constitucional consagra la prohibición de la reforma en peor o peyorativa (*non reformatio in peius*), es decir, formula una regla negativa de orden público, según la cual el tribunal de alzada no puede agravar la situación del recurrente en relación con la sentencia recurrida si solo él ha impugnado la decisión. En esa circunstancia, el tribunal solo puede modificarla a favor del apelante o conservarla como fue pronunciada. Por consiguiente, la violación al referido principio se configura cuando la decisión que resuelve la vía recursiva empeore la situación del recurrente único.

20. En efecto, por tratarse de un regla de rango constitucional, la prohibición de fallar en mayor perjuicio del recurrente único, comprende todas las decisiones judiciales, quedando incluidas las sanciones impuestas como consecuencia de la responsabilidad civil imputable a alguna de las partes, salvo las excepciones establecidas por ley; impidiendo así que en ocasión de una casación con envío o reenvío, el juez o tribunal apoderado extienda su poder de decisión más allá de los límites establecidos por la sentencia que lo apodera[57].

21. Como consecuencia de lo anterior, en pleno ejercicio de la competencia de que ha sido dotada, la corte de envío o reenvío se encuentra facultada para revisar o examinar el caso, dentro de los parámetros y limitaciones establecidas por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que la apoderó.

22. En el caso concreto, estas Salas Reunidas son de criterio que al haberse fijado la indemnización en sede de primer grado en la suma de RD$500,000.00, y esta haber sido recurrida en apelación únicamente

57 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de fecha 4 de febrero 2015, B.J. 1251

por Edeeste, la corte de envío estaba limitada en su facultad de decidir a respetar la suma anteriormente indicada, pudiendo disminuirla o mantenerla, más no aumentarla.

23. En efecto, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, al fijar la indemnización en la suma de RD$550,000.00, la jurisdicción *a qua* violó la regla establecida en el art. 69 numeral 9 de la Constitución, cuya naturaleza es de orden público. Por tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada con el propósito de que la corte de reenvío fije la indemnización sin exceder la indicada cantidad de RD $500,000.00.

24. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 55 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 54.c de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y 429 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de febrero de 2023, únicamente en lo que concierne a la indemnización por daños morales y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras,

María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00029

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Sierra Difo y Licda. Rosanny M. Florencio V.
Recurrido:	Santiago Hierro Alberto y Luisita García Cruz.
Abogado:	Lic. Luis A. Paula Gabriel.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **30 del mes de abril del año 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana S.A.,** quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio V., de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, **Santiago Hierro Alberto y Luisita García Cruz,** quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis A. Paula Gabriel, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00098, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental incoado Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edernorte) y acoge el recurso principal, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) a pagar la cantidad de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) a favor de los recurrentes principales señores Santiago Hierro Alberto y Luisita García Cruz, a título de justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por sus pérdidas.* ***TERCERO:*** *condena a la razón social Edenorte Dominicana S.A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis A. Paula Gabriel, quien afirma estarlas abonando en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida**; b)** memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura Edenorte Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Santiago Hierro Alberto y Luisita García Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurridos en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, dicho fallo fue apelado principalmente por los demandantes originales e incidentalmente por la recurrida; **b)** la jurisdicción de alzada acogió en parte el recurso principal, rechazó el incidental, modificó el monto de indemnización y confirmó el resto del fallo apelado; **c)** el fallo anterior fue casado la Primera Sala de esta sede, únicamente en cuanto a la indemnización por daños materiales, conforme se advierte de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0316, de fecha 31 de enero de 2022; y **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual condenó a Edenorte al pago de RD$1,000,000.00 por concepto de daños materiales, y RD$1,500,000.00 por daños morales.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

En cuanto al interés casacional

3. Antes del examen de los medios de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Corte de Casación ponderen de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

4. En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5. Se advierte que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primero:** Falta de base legal y contradicción de motivos; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos; **Tercero:** Fallo extra petita por cosa juzgada; **Cuarto:** Violación de la ley; y **Quinto:** Violación a principios constitucionales por monto indemnizatorio irracional y desproporcional".

6. En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7. En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio de casación, analizados en conjunto y con prelación por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente aduce esencialmente que: **i.** la alzada estaba únicamente apoderada para conocer sobre la indemnización por concepto de daños materiales a raíz del incendio que destruyó la vivienda, sin embargo, condenó a Edenorte al pago de una suma por concepto de daños morales; **ii.** el reclamo por daños morales fue rechazado por la primera corte de apelación, sin que este aspecto fuese casado por esta Suprema Corte de Justicia; **iii.** el rechazo del reclamo por daños morales es cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, no era susceptible de ponderación por la corte *a qua;* **iv.** por último, la alzada incurrió en un exceso irracional y desproporcional, incurriendo en extra petismo.

8. En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta que la corte a qua estaba apoderada para fallar sobre la evaluación de los daños materiales y morales, es decir, todo daño producido por Edenorte. Agrega que argumentar lo contrario sería limitar al tribunal de envío al momento de conocer y fallar la demanda. Concluye aduciendo que estos aspectos deben ser rechazados.

9. Del examen de fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* para fijar la suma indemnizatoria de RD$1,000,000.00, por concepto de daños materiales, y RD$1,5000,000.00 por daños morales, estableció los siguientes motivos:

11- Que, en cuanto al monto de la indemnización solicitada, valorando las pruebas descrita en otro apartado de la sentencia, basado en las propias declaraciones del demandante señor Santiago Hierro Alberto, al informar al Cuerpo de Bomberos que su perdida material la valoraba en aproximadamente un millón de pesos (RD$1,000,000.00), asociada con la prueba de inspección al lugar de los hechos, según consta en el acta de audiencia referida en otro apartado de la sentencia en la que se pudo establecer que el lugar donde estaba ubicada la vivienda (un barrio popular), el tipo de construcción de que estaba edificada (block a la altura de persiana, techada de zinc). 12.- Que, apoyado en el testimonio de la señora Juana María Tinéo Moscoso, declaraciones que merecen entero crédito a esta corte por ser coherentes

y ser la persona más cercana al suceso, quien antes las preguntas del plenario declaro: ¿Cómo era la casa? Block, madera y techada de zinc, pero tenía su plafón; ¿Y el piso de que era? Cemento; ¿Cuantas habitaciones tenía la casa? 2 habitaciones, sala, comedor y su baño; ¿Que electrodomésticos o utensilios propios del hogar tenía la casa? Siempre visitaba la casa sé que tenían un juego de comedor porque el esposo había venido de los Estados Unidos en equis tiempo y había comprado algunos muebles, juego de habitación, nevera, televisión todo lo necesario para una gente acomodarse; ¿Sabe de qué estaban hechos los juegos de comedor y de habitación de la casa? Eran cosas como en caoba que ella tenía eran muebles buenos; en ese sentido, tomando de referencia las especificaciones de la construcción de la vivienda, la declaración del demandante y el testimonio anteriormente citado, en cuanto al daño material esta corte considera que la cantidad de un millón de pesos y un millón quinientos mil pesos por los daños morales, son cantidades razonables y proporcionales para reparar los daños a favor de los recurrentes.

10. Con relación a los vicios invocados por la recurrente, resulta importante destacar que el control de legalidad que contra la sentencia impugnada ejerce la Corte de Casación puede ser total o parcial, según el ámbito a que se circunscriba la censura; así, será total cuando la casación anule en su todo la decisión criticada, sin dejar subsistir ninguna de sus disposiciones y parcial aquella que, de manera limitada, anule uno o varios aspectos del fallo, manteniéndose la autoridad de los demás.

11. En este contexto, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, que, como consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación parcial, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados.

12. Al efecto, de los documentos que reposan en el expediente, estas Salas Reunidas examinan que, en ocasión al reclamo por concepto

de daños morales, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante su sentencia núm. 449-2017-SSEN-00240 de fecha 21 de junio de 2017, dispuso:

Que, en lo relativo al daño moral es oportuno consignar que este no se presume, por tanto, se hace necesario probarlo, salvo los casos excepcionales que la jurisprudencia ha admitido que no deben ser demostrados, tales como los sufridos por el padre por la muerte de su hijo y viceversa, o por la esposa por la muerte de su esposo y viceversa. Y en la especie no se aportó ningún examen psicológico, terapia, u otro medio de prueba que evidenciase el daño moral sufrido.

13. Asimismo, estas Salas Reunidas advierten que el fallo anterior fue objeto de censura por la Primera Sala de esta sede, al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0316, de fecha 31 de enero de 2022, cuya parte dispositiva textualmente establece: ***CASA*** *únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los* ***daños materiales*** *la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00240, dictada el 21 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís (…).*

14. De la lectura de los fallos precitados, se desprende como cuestión procesal relevante que el ámbito de apoderamiento de la corte de envío estaba circunscrito a determinar la suma indemnizatoria adecuada por concepto de los daños materiales sufridos por los hoy recurridos, en ocasión del accidente eléctrico que destruyó su vivienda. En este contexto, según se desprende del párrafo anterior, la corte *a qua* fue investida para conocer exclusivamente de los daños materiales, no obstante, se advierte que dichas atribuciones fueron desbordadas, debido a que la alzada condenó a Edenorte al pago de RD$1,500,000.00 para la reparación de daños morales, a pesar de este asunto había sido rechazado y posteriormente adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido alcanzado por la primera casación.

15. El rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo*, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional, actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

16. Partiendo de la situación esbozada, se deriva que la corte *a qua* al condenar a la recurrente por concepto de daños morales, en el contexto indicado, decidió incorrectamente en derecho y se trata de un comportamiento procesal reprochable, por lo tanto, fuera del marco de la legalidad. En esas atenciones, procede acoger el aspecto examinado.

17. En el desarrollo de su primer y quinto medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada contiene una evidente falta de base legal. Agrega que la decisión no exhibe el razonamiento en que la alzada fundó su decisión. Además, sostiene que la sentencia no expone cuáles son los motivos para fijar la suma indemnizatoria por concepto de daños materiales. Por último, que el monto indemnizatorio sobrepasa ventajosamente el valor de las viviendas incendiadas, por lo que constituye una suma irracional.

18. La parte recurrida aduce que la recurrente pierde de vista que se trató de un incidente producto de la irresponsabilidad en la que incurrió, lo que produjo que una familia humilde durante más de 8 años haya tenido que soportar los gastos de vivir en una casa de alquiler.

19. En cuanto al monto de la indemnización referente al daño material, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20. En la especie, la corte *a qua* fijó la suma de RD$ 1,000,000.00 a favor de Santiago Hiero Alberto y Luisita García Cruz, por los daños materiales, sustentada fundamentalmente en las declaraciones de la testigo Juana María Tinéo Moscoso, quien declaró -entre otras cosas- que la vivienda estaba construida en *block, madera, techada de zinc y plafón,* así como que contaba con *2 habitaciones, sala, comedor y baño,* con los ajuares propios de una casa familiar*,* dígase, *muebles, juego de habitación, nevera y televisión.* No obstante, a juicio de esta Corte de Casación, la motivación expuesta por la alzada resulta vaga, insuficiente y no justifica en modo alguno la indemnización impuesta, por lo que, en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

21. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 54 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 2023-00098, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de mayo de 2023, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para conocer exclusivamente sobre los daños materiales, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00030

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Duran, Neury Sabdiel Estrella Melendez y Licda. Marina Lora de Duran.
Recurridos:	Griselda Gómez Morales y José Antonio Rodríguez Reyes.
Abogados:	Licdos. Elvin Rafael Santos Luna, Elvin Rafael Santos Acosta, Luís Manuel Santos Luna y Licda. Luisa Toribio Gómez.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casan parcialmente.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **30 del mes de abril del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana S.A.**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Duran, Marina Lora de Duran y Neury Sabdiel Estrella Melendez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Griselda Gómez Morales y José Antonio Rodríguez Reyes**, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Elvin Rafael Santos Luna, Elvin Rafael Santos Acosta, Luís Manuel Santos Luna y Luisa Toribio Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00229, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), al pago de una indemnización por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD$5000, 000.00), a favor de los señores GRISELDA GÓMEZ MORALES Y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ REYES; por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo menor ELIEZER RODRIGUEZ GOMEZ, de tan solo cinco años de edad.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), al pago de los Intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda, en justicia y a título de indemnización complementaria; los cuales ascienden a la suma de TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (RD$303,336.25).* ***TERCERO:*** *CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los LICDOS. ELVIN RAFAEL SANTOS ACOSTA, LUÍS MANUEL SANTOS LUNA Y LUISA TORIBIO GÓMEZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad".*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)**

el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2023, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Edenorte Dominicana S.A. y, como parte recurrida Griselda Gómez Morales y José Antonio Rodríguez Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** el menor de edad Eliezer Rodríguez Gómez falleció a causa de un paro-cardíaco respiratorio producto de haber recibido una electrocución al hacer contacto con un cable propiedad de Edenorte; **b)** en base a ese hecho, sus padres, Griselda Gómez Morales y José Antonio Rodríguez Reyes, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S.A., sustentados en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **c)** dicha demanda fue rechazada en primer grado mediante la sentencia civil núm. 238-14-00162 de fecha 2 de junio de 2014; **d)** contra dicho fallo, Griselda Gómez Morales y José Antonio Rodríguez Reyes, interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte apoderada, quien condenó a Edenorte al pago de la suma de RD$5,000,000.00, mediante la sentencia civil núm. 235-15-000132, de fecha 17 de diciembre de 2015; **e)** la precitada decisión resultó parcialmente anulada por la Primera Sala de esta sede mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0654 de fecha 28 de febrero de 2022; y **f)** la jurisdicción de envío dictó el fallo ahora recurrido, cuyo dispositivo fue trascrito ut supra.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de

un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. Dada su naturaleza perentoria, procede abordar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene esencialmente que el presente recurso de casación resulta inadmisible, argumentando que, a pesar de que el fallo impugnado fue dictado en fecha 16 de diciembre de 2022, su contraparte formuló el recurso conforme a las normas procesales establecidas por la reciente ley de casación núm. 2-23, promulgada el 17 de enero de 2023. En tal sentido, concluye aduciendo que la legislación aplicable al presente caso es la antigua ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, vigente al momento de la emisión de la sentencia impugnada.

4. En ese orden de ideas conviene destacar que conforme al artículo 92 de la nueva ley de casación núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se establece que: e*n lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

5. En este contexto el artículo 93 del mismo texto indica: ***Inaplicación ante recursos interpuestos.*** *En lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, por lo que queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en*

condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

6. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata[58].

7. Sin embargo, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, tal como ocurre en el presente caso, motivos por los cuales procede el rechazo del incidente planteado.

8. En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: "**Único**: Motivos erróneos. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal".

9. En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* no motivó la indemnización fijada. Agrega que tampoco expuso las razones que justificaron la indicada suma, ya que se tratan de motivos totalmente erróneos, futuros y eventuales, por tanto, inválidos para fundamentar una sentencia.

10. En su defensa, la parte recurrida aduce que la sentencia impugnada contiene una motivación adecuada, pues explica los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo de 5 años, los cuales pueden ser presumidos por los lazos o vínculos familiares que unen a los padres con sus hijos. Por último, que la alzada ha

58 SCJ, Tercera Sala núm. SCJ-TS-23-0928 de fecha 31 de agosto de 2023.

presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, especialmente al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

6.- En el caso de la especie, el daño sufrido por los recurrentes, en su calidad de padres del niño ELIEZER RODRÍGUEZ GÓMEZ, se trata de un daño moral (…) Tomando en cuenta lo anterior, esta corte es de criterio que procede fijar el monto de los daños sufridos por los recurrentes en la suma de cinco millones de pesos, pues la pérdida del niño ELIEZER RODRÍGUEZ GÓMEZ, de a penas cinco años de edad, ha malogrado el proyecto de vida que anhela todo padre para su hijo, verlo crecer y desarrollarse y esto genera graves sufrimientos morales a los padres. Además, de forma específica, los padres recurrentes han sido privado no solo del afecto de su hijo, a tan temprana edad, sino que no cuentan con la protección para la ancianidad que su hijo de seguro le hubiera proporcionado si estuviera vivo. De igual modo, han perdido de posibilidad de la ayuda económica que su hijo le pudiera proporcionar a lo largo de toda su vida.

12. Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás[59].

13. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Mientras que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el daño material recae sobre

59 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2879, de fecha 28 de octubre de 2022.

una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[60].

14. Es preciso destacar que, también ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral[61].

15. En el presente caso, estas Salas Reunidas han identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada, puesto que se fundamentó en el sufrimiento interior, pena y dolor sufridos por Griselda Gómez Morales y José Antonio Rodríguez Reyes, como producto del fallecimiento de su hijo Eliezer Rodríguez Gómez quien tan solo contaba con 5 años de edad, situación que indiscutiblemente implica embates difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados, cuestiones que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, efectuada en el ejercicio de las facultades soberanas que les han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sede, por lo tanto, no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto ponderado.

16. En el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación invocado, la parte recurrente argumenta -en esencia- que la corte *a qua* incurre en falta de base legal y contradice el criterio sostenido por esta Suprema Corte de justicia respecto a que los intereses judiciales no pueden empezar a computarse a partir de la demanda en justicia, sino de la sentencia definitiva.

17. En este sentido, en el dispositivo de la sentencia impugnada se hizo constar lo siguiente:

SEGUNDO: CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), al pago de los

60 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2827, de fecha 28 de octubre de 2022.

61 SCJ, Primera Sala núm. 92, de fecha 31 de octubre de 2012, B. J. núm. 1223.

Intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda, en justicia y a título de indemnización complementaria; los cuales ascienden a la suma de TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (RD$303,336.25).

18. Al respecto ha sido juzgado por estas Salas Reunidas que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[62]

19. En ese sentido, la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella[63], por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización[5].

62 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

63 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0501/202, 24 julio 2020, B. J. 1316.

20. Igualmente ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[64].

21. Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en primer término, debido a que condenó al pago de una suma global por concepto de intereses sin exhibir un mínimo ejercicio argumentativo que permita establecer el promedio de la tasa de interés activo imperante en el mercado financiero de conformidad con los boletines del Banco Central de la República Dominicana. Asimismo, en un segundo término, se advierte que actuó contrario a al criterio fijado por esta Suprema Corte de Justicia, al determinar el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo de manera parcial, exclusivamente respecto del interés judicial impuesto por la corte *a qua* sobre la indemnización concedida.

22. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

64 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320

República; artículos 54 y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; art. 22 del Código Monetario y Financiero;

FALLAN:

ÚNICO: CASAN PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00229, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, únicamente en lo concerniente a los intereses judiciales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00031

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Andrés Rodríguez Pinales.
Abogado:	Lic. Osiris C. Marichal Martínez.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **30 del mes de abril del año 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana S.A.,** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, **Andrés Rodríguez Pinales,** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Osiris C. Marichal Martínez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), y B) de manera incidental y de carácter parcial por el señor ANDRES RODRIGUEZ PIÑALES, en calidad de padre del fallecido GUSTAVO RODRIGUEZ MARTE, ambos contra la Sentencia Civil No. 01044-2016, del expediente No.551-2015-00647 de fecha 19 días del mes de septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente incidental, que acoge en parte la demanda ya descrita, por los motivos indicados anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida**; b)** memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente, Edesur Dominicana, S.A., y como recurrida, Andrés Rodríguez Pinales; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de diciembre de 2014 ocurrió un accidente eléctrico donde perdió la vida Gustavo Rodríguez Marte; **b)** en base a ese hecho, Andrés Rodríguez Pinales, actuando en calidad de padre del fallecido, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana S. A.; **c)** dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado y su decisión fue confirmada por la alzada; **d)** el fallo de segundo grado fue recurrido en casación por la parte demandada y su recurso fue acogido por la Primera Sala de esta sede mediante sentencia núm. 3457-2021, del 14 de diciembre de 2021, enviando el asunto por ante la corte *a qua*, la cual confirmó nuevamente la sentencia de primer grado al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3. Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ponderen previamente si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

4. Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en su artículo 11 numeral 3 de la Ley

núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios"

5. Que, estas Salas Reunidas han podido verificar que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 28 de febrero de 2023 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de marzo de 2023, esto es, dentro de la vigencia de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación, de fecha 17 de enero de 2023.

6. El mandato legal contenido en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, nos exige de manera imperativa determinar, en primer lugar, si en razón del objeto de la demanda corresponde aplicar este presupuesto de admisibilidad, y en segundo lugar, y en caso afirmativo, determinar cuál es el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7. Sobre el primer punto, del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la demanda primigenia se trató de una reclamación por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de Gustavo Rodríguez Marte a raíz de un accidente eléctrico; y que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a pagar a favor del padre de la víctima, Andrés Rodríguez Pinales, la suma de RD$1,000,000.00 como justa indemnización. En este sentido, al tratarse de una sentencia que resolvió una demanda que tuvo por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, podemos afirmar que se trata de la causal contenida en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23.

8. Sobre el segundo aspecto, se comprueba que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 16 de marzo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado fue fijado en la suma de veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme la resolución núm. 01/2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1ero de enero del 2022. En este sentido, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma contenida en la sentencia impugnada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

10. Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículo 44 de ley núm. 834-78, artículos 11.3, 19, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A. contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: **COMPENSAN** las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00032

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico; en fecha 30 del mes de abril del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00133, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la Universidad Tecnológica

de Santiago (UTESA), representada por su consultor jurídico Lcdo. Luis Alexander Veras; que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Parte recurrida en esta instancia, Aziz Mahfoud Miguel, quien no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 19 de julio de 2023, la parte recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 10 de junio de 2020, el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el caso de que se trata.

C. Que, en fecha 4 de abril de 2024, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 38/2024, acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), cuya parte recurrida es Aziz Mahfoud Miguel.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156, de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes*

Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, consiste en evaluar la motivación de la corte *a qua* sobre la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para la determinación del salario del trabajador.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Aziz Mahfoud Miguel incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), resultando apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia núm. 1140-2020-SSEN-00154 en fecha 6 de julio de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la parte recurrente, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y de manera incidental por Aziz Mahfoud Miguel, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-085 de fecha 28 de abril de 2022 que rechazó el recurso

de apelación principal y acogió en parte el recurso incidental condenando a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del señor Aziz Mahfoud Miguel por la suma de RD$50,000.00.

c. No conforme con la decisión, la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1301, de fecha 16 de diciembre de 2022, que casó la decisión impugnada por falta de base legal, por la no ponderación de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) no obstante, esta constar depositada mediante solicitud de admisión de documentos del 13 de octubre de 2021.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00133 de fecha 31 de mayo de 2023, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, estas Salas Reunidas verificarán si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Aziz Mahfoud Miguel, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[65].

65 Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1046/2023, de fecha 20 de julio de 2023 por medio del cual la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), parte recurrente, realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Ave. Independencia 161, apto. 4-B, Condominio Independencia II, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio de elección el señor Aziz Mahfoud Miguel y posee su estudio profesional el licenciado Joaquín Luciano, conforme se describe en el acto de notificación de la sentencia y mandamiento de pago núm. 325/2023 instrumentado por Luis Bernardito Duvernai Marti, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, expresando el ministerial, que fue entregado a Miriam Suarez, persona que manifestó ser empleada de dicha oficina y tener calidad para recibirlo.

8. Al tenor de lo anterior, de conformidad con el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso,* tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento de la presente decisión, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la referida normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

---

Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra contenido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a varias materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la citada ley: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Respecto del recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente plantea un solo medio de casación en el cual denuncia infracción procesal al invocar falta de ponderación de documentos relevantes y falta de base legal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, motivo por el que se procede directamente a su examen.

Análisis del medio de casación

15. La parte recurrente formula en su memorial de casación el medio siguiente: ***Único medio de casación:*** *falta de ponderación de documentos y falta de base legal.*

16. La recurrente sostiene, en esencia, que la corte de envío vuelve a incurrir en falta de ponderación de documentos, específicamente la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con la que se pretende probar el salario que devengaba el empleado, depositada mediante "Solicitud de Admisión de Nuevos Documentos" en fecha 13 de octubre de 2021, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, depósito que fue confirmado por varios correos remitidos por el Poder Judicial; que en el caso de que los jueces del fondo hubiesen notado la ausencia de la susodicha certificación en el expediente, lo correcto era que dispusieran la reapertura de los debates con el propósito de advertir a las partes y aclarar la situación, ya que esta pieza había sido juzgada por la Suprema Corte de Justicia al momento de apoderarles como tribunal de envío.

17. Para fundamentar su decisión sobre el punto planteado, la corte a *qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *8. En virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que dispone el juez laboral, le restamos valor probatorio a los estados de cuenta del Banco Popular, puesto que estos solo contienen los depósitos netos realizados al ex trabajador, con los cuales no se puede establecer el salario bruto mensual, se acogen por sinceras las declaraciones de la testigo BETTY VICTORIA POZO RODRÍGUEZ, con las cuales solo se puede establecer una carga académica de 32 créditos para el*

ex trabajador, pero no dice si eran mensual o semanal y en todo caso, tampoco se establece cuanto era el pago por cada crédito y respecto de los demás documentos depositados por el ex trabajador y sus propias declaraciones, no se puede establecer el cálculo del salario devengado, por tanto, al no aportar el empleador las pruebas para establecer el salario devengado por el ex trabajador, como era su obligación legal, procede confirmar el salario indicado por el recurrido y establecido en la sentencia de primer grado de RD$57,977,33, destacando que no consta depositada la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en los documentos depositados el 13/10/2021 para poder valorarla, ni en ninguna otra parte del expediente, aunque la sentencia de primer grado menciona dicho documento en la página 7.

18. Del examen del fallo objetado se infiere que, para la determinación del salario, la jurisdicción *a qua* estableció que la empleadora no aportó las pruebas para rebatir el salario invocado por el trabajador, destacando que la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social no se encontraba entre los documentos depositados el 13 de octubre de 2021, aunque la sentencia de primer grado la menciona.

19. En el presente caso, la parte recurrente sostiene que aportó la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Socia anexa a su solicitud de admisión de nuevos documentos, de fecha 13 de octubre de 2021, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y como muestra de ello depositó ante esta Corte de Casación la referida instancia, en la cual figura descrita como anexo 6 y también consta físicamente la mencionada certificación; de igual forma, depositó copia de los correos electrónicos emitidos por el Centro de Contacto del Poder Judicial, que dieron acuse de recibo a la solicitud gestionada bajo el núm. 1832071, siendo los últimos de fecha 14 de octubre de 2021, que indican lo siguiente: "solicitud tramitada" y "Buenos días, sus documentos han sido depositados en el expediente".

20. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos decisivos para la suerte del litigio[66]; debe enfatizarse que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que habrían podido incidir en el fallo, o

66 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 98, 27 de enero de 2021, B. J. núm. 1322.

que hubieran podido darle al caso una solución distinta[67], como sucede en la especie, que se trató del depósito de la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), documento con el cual la recurrente pretende rebatir el salario alegado por el trabajador, y según lo precedentemente expuesto se gestionó de manera digital ante el Centro de Contacto del Poder Judicial, como parte de una solicitud de admisión de nuevos documentos, el cual dio acuse de recibido.

21. Al tratarse de un documento relevante para la acreditación de los hechos discutidos (determinar el monto del salario y si hubo o no reducción de este), la corte de envío, en aras de tutelar los derechos de las partes, debió hacer uso de su papel activo y, frente a la primera casación realizada que advirtió la existencia de dicha pieza y el depósito que de manera virtual se formuló posteriormente (que consta fue recibido sin observación de piezas faltantes), disponer, de oficio, la reapertura de los debates, en procura de esclarecer la disyuntiva suscitada en la especie y así instruir de forma adecuada el proceso.

22. En esas atenciones, el tribunal de alzada al rechazar las pretensiones de la ahora recurrente por el no depósito de la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a pesar de que figuraba descrita anexa en la precitada solicitud, incurrió en los vicios de legalidad invocados, vicio similar en el cual incurrió la sentencia impugnada en la primera casación y por el cual fue anulada; motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo objetado.

23. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez laboral, valorando toda la documentación que consta fue aportada por las partes y recibida por el tribunal, especialmente la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

67 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 38, 20 de agosto de 2014, B.J. núm. 1245.

24. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Ley núm. 339-22; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00133 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,

Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00033

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de febrero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ruth Esther Carmena Muñoz.
Abogados:	Dres. Héctor López Rodríguez y Teófilo E. Regús Comas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Ubaldo Trinidad Cordero.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de abril del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2021 contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00096, dictada en fecha 19 de febrero de 2021 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la señora Ruth Esther Carmena Muñoz, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Héctor López Rodríguez y Teófilo E. Regús Comas.

La parte recurrida en esta instancia es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia, representada por su director general Luis Valdez Veras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Ubaldo Trinidad Cordero.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 29 de marzo de 2021 la parte recurrente Ruth Esther Carmena Muñoz, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 22 de abril de 2021 la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2022 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

D. En fecha 31 de marzo del 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-0242, en la cual declaró su incompetencia para conocer dicho recurso de casación y envió el expediente ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

E. Las Salas Reunidas el 28 de julio de 2022 celebraron audiencia para conocer el recurso de casación, en la que estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno, reservándose el fallo para dictar sentencia después.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por Ruth Esther Carmena Muñoz, cuya parte recurrida es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se somete nuevamente al contradictorio evaluar la competencia de un funcionario actuante en el proceso disciplinario llevado contra la hoy recurrente, en consonancia con las disposiciones del artículo 110 del Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales así como las disposiciones de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En fecha 29 de mayo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el oficio núm. RR HH-RCE-No. 1458, mediante el cual le notifica a Ruth Esther Carmona Muñoz que ha sido sancionada con la destitución del cargo por cometer falta disciplinaria de tercer grado fundamentada en el artículo 84 numerales 4, 7 y 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por acto fraudulento, doloso, caracterizado por falta de probidad y honestidad en perjuicio de la DGII, quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00310, de fecha 28 de septiembre de 2018, que rechazó el indicado recurso, y en consecuencia confirmó la desvinculación.

b. La indicada sentencia fue objeto de recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Carmona Muñoz, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 033-2020-SSEN-00879, dictada en fecha 16 de diciembre del 2020, la cual casó con envío por el vicio de falta de motivos sobre los ataques a la competencia del funcionario actuante en el proceso disciplinario llevado contra la hoy recurrente.

c. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00096, dictada en fecha 19 de febrero de 2021, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora RUTH ESTHER CARMONA MUÑOZ, en contra del oficio núm. RR HH-RCE-No. 1458, de fecha 29 de mayo de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y los señores MAGÍN J. DÍAZ D. y ERICK MEDINA CASTILLO, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso contencioso, por las motivaciones de hecho y derecho previamente expuestas.* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Ruth Esther Carmona Muñoz, interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Análisis de los medios

6. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente*:* ***Único medio:*** *Violación por falsa o errónea interpretación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y del artículo 110 del Reglamento sobre las Relaciones Laborales de la Administración Pública, dictado mediante decreto número 523-09, Violación del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva.*

7. En el desarrollo de su único medio planteado, la parte recurrente expone, en síntesis, que si bien la jurisdicción *a quo*, en atención al mandato contenido en la decisión adoptada la Suprema Corte de Justicia, estatuyó sobre el punto de derecho objeto de la Casación, incurrió en una errónea interpretación de lo preceptuado en el artículo 110 del Reglamento núm. 523-09 que regula las Relaciones Laborales en la Administración Pública, ya que erróneamente entendió que no se violó el debido proceso por el hecho de que el informe de investigación que sirvió de base a la desvinculación de la ahora exponente, fue elaborado por la señora Sandra Peralta Avelino, encargada de control interno del órgano de la administración, actuación que es contraria a lo establecido en el citado artículo 110 que consagra que esa labor debía ser realizada por el superior jerárquico de la recurrente, que a los efectos lo era el sr. Luis Rodríguez, situación que genera como sanción la nulidad del procedimiento conforme con lo establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08.

8. Respecto del alegato presentado, la parte recurrida manifiesta, en esencia, que la institución claramente actuó ejecutando los requerimientos del principio de eficacia de la actividad administrativa, al delegar tales funciones a un departamento idóneo, dotado de recursos para realizar investigaciones imparciales, técnicas y con competencias de vigilar, evaluar e informar a la máxima autoridad de la DGII de los hallazgos de sus controles, por tanto, como bien razonó el tribunal, por el simple no cumplimiento de una disposición reglamentaria de forma, de manera restrictiva, limitativa, y contrario a los principios de optimización de la organización administrativas, la actuación de trámite llevada a cabo por la Encargada del Departamento de Control de Control Internos, acto administrativo adoptado por el departamento competente -Departamento de Recursos Humanos-, oficio núm. RR HH-RCE-No. 1458, de fecha 29 de mayo de 2017, no comporta grados de invalidez.

9. Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, indicó lo siguiente:

29. En esas atenciones, indica la recurrente que cuando se produjo su desvinculación se violentó el decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, en

el artículo 110 indica: "Es responsabilidad del supervisor inmediato del funcionario o servidor público de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad a la que pertenece, elaborar el informe sobre los hechos u omisiones cometidos por el funcionario o servidor público de su área, y solicitar a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la investigación a que hubiere lugar, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la ocurrencia de la falta o de la fecha en que tenga conocimiento de la misma debido a que la señora Sandra Peralta Avelino, quien fue la que inició las investigaciones de lugar que dieron lugar a su desvinculación no era el funcionario con competencia para llevar a cabo estas, sino el señor Luis Ega, quien es su supervisor inmediato. 30. Que, del estudio de las pruebas aportadas al proceso, se ha evidenciado lo siguiente: a) que la presente controversia se originó producto de una denuncia interna ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) que la DGII dirigió dicha denuncia al Departamento de Control Interno, para lo cual se designó a la señora Sandra Peralta Avelino, encargada de este departamento, para realizar las investigaciones de lugar, quien en fecha 29/03/2017 emitió las recomendaciones previamente descritas, las cuales fueron comunicadas al Departamento de Recursos Humanos; c) que el Gerente de Recurso Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 29/05/2017, procedió a desvincular a la recurrente. 31. De lo anterior, este tribunal ha verificado que no obstante la recurrente pretender la nulidad del oficio núm. RR HH-RCE-No. 1458, de fecha 29 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentivo de desvinculación, no ha demostrado que el referido acto haya sido emanado por una autoridad que no cuenta con competencia para ello, y es que la señora Ruth Esther Carmona Muñoz era empleada de la DGII, quien recibió la denuncia interna, administración pública que tiene facultad para atribuir las investigaciones a cualquier otro funcionario o departamento de la administración pública, en este caso, observamos que dirigió la investigación al Departamento de Control Interno, por ser el competente para la verificación y evaluación de los controles internos y procedimientos de las diferentes Unidades Administrativas de la Dirección General. Vigilar la aplicación oportuna de las medidas y recomendaciones, derivadas de las auditorías o revisiones practicadas. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores

públicos de esta Dirección General y darles seguimiento, departamento que a su vez envió los resultados de las investigaciones a la jurisdicción de recurso humanos, lo cual no se traduce en una incompetencia de un órgano administrativo que dicta un acto que corresponde a otro órgano, aun siendo de la misma administración, tampoco se evidencia que el órgano autor del acto invade la esfera de atribuciones de otra administración pública, e incluso cuando se invade la de órganos ajenos a la Administración y el Poder Ejecutivo, máxime, que sí existiera dichas irregularidades, la inobservancia de las formas o los tramites procedimentales constituye, desde luego una irregularidad, pero esta solo llega a los grados de invalidez, cuando no se cumple o logra la finalidad objetiva a que está destinado, o bien cuando la omisión de las formalidades de tal naturaleza, que ejerce una influencia determinada sobre el contenido del acto administrativo adoptado, lo cual permite aclarar suficientemente la idea de la supremacía del acto sobre su apariencia formal. 32. En esa línea de ideas, ante el hecho de que en la especie se trató de una desvinculación debido a faltas de tercer grado, por lo que independientemente de lo denunciado por la recurrente, -lo cual, como se indicó en la consideración anterior no fue constatado por el tribunal- estas faltas tienen como fin la desvinculación por parte de la administración pública al administrado. Motivos estos por los cuales, esta Sala entiende que no existe violación al debido proceso y, en consecuencia, se rechaza el recurso contencioso administrativo puesto a nuestra consideración.

10. De la lectura de la transcripción anterior se colige que en la especie, el tribunal que dictó el fallo impugnado en casación retuvo que el proceso disciplinario contra la recurrente no violentó el debido proceso, ya que este se originó producto de una denuncia interna ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual tiene facultad para atribuir las investigaciones a cualquier otro funcionario o departamento de la administración pública, en este caso, al Departamento de Control Interno, el cual es competente para la verificación y evaluación de los controles internos y procedimientos de las diferentes Unidades Administrativas de la DGII, así como de recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento, y cita el artículo 14, literal b), del Reglamento Orgánico y Funcional de la Dirección General de Impuestos Internos, departamento

que emitió una opinión y envió los resultados de las investigaciones a recursos humanos, lo cual, a juicio del tribunal, no se traduce en una incompetencia de un órgano administrativo y tampoco una invasión en la esfera de atribuciones; agregó que sí existiera una irregularidad en ese sentido, solo afectaría el acto cuando no se cumple o logra la finalidad objetiva a que está destinado, lo cual no ocurrió en la especie.

11. Es preciso establecer, para lo que aquí se discute, que el decreto núm. 166-10, de fecha 23 de marzo de 2010, que aprueba el reglamento interno de recursos humanos de la Dirección General de Impuestos Internos, en su artículo 65 remite el régimen disciplinario de dicha institución a la Ley núm. 41-08 de Función Pública, cuyas disposiciones están desarrolladas por el Reglamento de Relaciones Laborales aprobado mediante el Decreto núm. 523-09, de fecha 21 de julio del año 2009.

12. Según la consideración anterior, se verifica que el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como los artículos del 100 al 118 del reglamento núm. 523-09, de relaciones laborales en la administración pública establecen de manera combinada el procedimiento cuando, con respecto de un servidor público que estuviere incurso en una causa de destitución, es necesario iniciar un proceso de investigación para determinar si procede levantar cargos en su contra e iniciar un juicio disciplinario.

13. La normativa citada prescribe que el **supervisor inmediato del funcionario o servidor público de mayor jerarquía** en la unidad a la que pertenece es quien solicitará a la oficina de Recursos Humanos la apertura de una investigación, la cual podrá nombrar una comisión investigadora compuesta por las personas referidas en el párrafo I del artículo 13 del mismo reglamento. Del resultado de dicha investigación pudieran presentarse cargos contra el empleado en cuestión, después de lo cual se notificará al servidor investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho de defensa en un lapso de 5 días, pudiendo depositar su escrito de descargo. Luego de dicho depósito, el servidor investigado puede depositar las pruebas que considere de lugar. Después, el expediente se remite a la consultoría jurídica o a un órgano similar para que opine sobre la procedencia o no de la destitución, en el lapso de 10 días.

14. Luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal de envío para dictar la decisión atacada y la normativa que rige la materia, estas Salas Reunidas advierten que, sobre el punto de controversia –referido al funcionario con competencia para dar apertura a un procedimiento disciplinario contra la servidora recurrente- los motivos dados en la sentencia que se impugna resultan erróneos y violatorios del procedimiento disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y el reglamento núm. 523-09, de relaciones laborales en la administración pública, por las siguientes razones.

15. Según lo retenido por el tribunal, no existe violación al régimen de competencia del funcionario que inició la investigación contra la hoy recurrente en casación, pues fue realizada por el Departamento de Control Interno, el cual tiene la potestad de recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento, según se desprende del artículo 14, literal b), del Reglamento Orgánico y Funcional de la Dirección General de Impuestos Internos.

16. Al respecto, precisar que, si bien algunos órganos de la administración pública (como la DGII) tienen potestad reglamentaria, debe indicarse que los mismos siguen subordinados a los dictados de la ley que rige su funcionamiento básico, sin que les sea posible alterar o suprimir su contenido (de la ley) ni tampoco reglamentar materias cuya regulación esté reservado a las leyes, como es el estatuto de función pública, todo según el artículo 143 de la Constitución[68].

17. De manera que *la potestad reglamentaria, delegada a la Administración Pública para dictar reglamentos que, en términos generales, se definen como una disposición administrativa de carácter general y de rango inferior a la ley, entendiéndose que dichas medidas están subordinadas a los límites y competencias de su ámbito de aplicación; que el carácter subordinado de los reglamentos implica no solo que no pueden emitirse sin una ley previa para cuya pormenorización normativa están destinados,* ***sino que su validez jurídico-constitucional***

68 Artículo 143.- Régimen estatutario. La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública.

depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su esfera de aplicación[69]*.*

18. En ese orden, el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado presume que la actuación de las autoridades públicas se ejecute con absoluto apego al ordenamiento jurídico y en respeto de los derechos humanos que constituyen un límite a la actividad estatal[70]*.* De ahí se concluye que, en nuestro ordenamiento jurídico, si la administración pública retiene una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe establecerse mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y su reglamento de aplicación núm. 523-09.

19. El artículo 14 de la Ley núm. 107-13 dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados por órgano manifiestamente incompetente[71]. Quiere decir que, cuando la ley designe un órgano o funcionario para la realización de un acto, es porque es el idóneo para acometer la tarea que se impone de cara a los principios que rigen el accionar de la administración pública previstos en el artículo 138 de la Constitución (eficacia, objetividad, etc.), así como para la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que se traduce en que la competencia de los funcionarios y órganos de la administración es de orden público.

20. En la especie, cuando la Ley núm. 41-08 en su artículo 87 establece que será el funcionario de mayor jerarquía en la unidad que trabaja el servidor el que ordene el inicio de las investigaciones, significa que es el calificado, por su cercanía y grado de conocimiento de los hechos sucedidos, el idóneo para determinar su seriedad a los fines de abrir o no a las investigaciones que originan un proceso disciplinario.

---

69 Se parte aquí del presupuesto de la autonomía científica del derecho disciplinario, pero sin negar sus relaciones íntimas con la potestad sancionadora de la administración, la cual forma parte, a su vez, del Derecho Administrativo.

70 Corte IDH, Tribunal Constitucional Vs Perú, sentencia de 31 de enero de 2001.

71 Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello (…)

21. El acto debe emanar de un administrador calificado para tal acto, no de cualquier funcionario. Por ello, todo funcionario público debe actuar dentro del área de acción que las leyes o reglamentos le hubiesen establecido. La competencia requiere texto claro e inequívoco de la normatividad vigente. La competencia entraña, por lo demás, el cumplimiento de una obligación ineludible[72].

22. La legislación aplicable al caso, artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y los artículos del 100 al 118 del Decreto núm. 523-09, contentivo del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, es clara respecto de la competencia para iniciar el proceso disciplinario contra los servidores públicos, especificando que es responsabilidad del supervisor inmediato o servidor público, de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad a la que pertenece el servidor disciplinado elaborar un informe con las imputaciones y evidencias y remitirlo a Recurso Humanos.

23. De la unidad en el lenguaje de la Ley núm. 41-08 debe entenderse a las áreas individualizadas dentro de la administración pública en cuestión, que manejen cierta autonomía dentro de la misma.

24. Además, lo manifestado por el tribunal sobre que la formalidad de los actos puede omitirse si logra su finalidad objetiva, resaltar que la nulidad de pleno derecho del acto emitido por funcionario o autoridad incompetente es la más grave, lo que implica la invalidez absoluta del acto de que se trate, aun cuando la administración entienda la justicia material de su contenido.

25. De conformidad con lo anterior, estas Salas Reunidas advierten que los jueces del fondo, al ejercer el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución, incurrieron en una errónea interpretación sobre lo dispuesto por el decreto núm. 523-09, Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, normativa aplicable a la pretensión impugnatoria y la determinación de la nulidad, en contraposición al ordenamiento reglamentario interno que ha establecido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto del ámbito competencial de las actuaciones

72 Morales Corrales, P. G. (1996). Nulidad del acto jurídico administrativo. Derecho PUCP, 50, 257.Pág. 264.

disciplinarias, lo cual deja su decisión desprovista de base legal, razón por la cual procede casar la presente decisión.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

27. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00096, dictada en fecha 19 de febrero de 2021 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00034

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP).
Abogados:	Lic. Yovanny de Jesús Valenzuela Díaz y Licda. Marta Páez Cáceres.
Recurrida:	Lissy Shakyra Méndez Alcántara.
Abogada:	Licda. Marcela Tolentino López.

Juez Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de abril del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00369, dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), órgano autónomo del sistema de justicia, representada por su Director, el Lcdo. Rodolfo Valentín Santos Félix, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yovanny de Jesús Valenzuela Díaz y Marta Páez Cáceres.

Parte recurrida en esta instancia, la señora Lissy Shakyra Méndez Alcántara, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Marcela Tolentino López.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 2 de mayo de 2023, la parte recurrente Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 15 de mayo de 2023, la parte recurrida Lissy Shakyra Méndez Alcántara, por intermedio de su abogada, depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. En fecha 24 de mayo de 2023 la parte recurrente Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el escrito justificativo contra los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

D. Por disposición del artículo 26 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, al ser un recurso contencioso administrativo, se informó al Procurador General de la República el 2 de enero de 2024; posteriormente, mediante correo del 7 de febrero de 2024, la secretaría general remitió el presente recurso para ser fallado, estableciendo que éste cumplió con el trámite establecido en el citado artículo 26 de la Ley núm. 2-23.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las

disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia;* por lo que estas Salas Reunidas prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) cuya parte recurrida es la señora Lissy Shakyra Méndez Alcántara.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. Al tenor de las citadas disposiciones, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en evaluar las motivaciones respecto de la categoría de servidora pública de la hoy recurrida.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En fecha 29 de enero de 2020 la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) notificó su desvinculación a Lissy Shakyra Méndez Alcántara quien, inconforme con la actuación administrativa por considerarla violatoria del debido proceso y el derecho de defensa, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de la desvinculación

y subsidiariamente, ordenar su modificación para que no figure falta alguna en su expediente laboral, además de solicitar el pago de la indemnización por despido injustificado, el pago de sus prestaciones laborales, los salarios dejados de percibir y una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

b. La Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00145 de fecha 30 de junio de 2021, que acogió el recurso de manera parcial, anulando la carta de desvinculación de fecha 29 de enero del año 2020 y ordenando la reincorporación de la servidora al mismo puesto, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta su reintegro, el pago de las vacaciones no disfrutadas, de conformidad con el acápite 4 del artículo 53 y el artículo 55 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el equivalente a 30 días laborables correspondiente a las vacaciones del año 2020, más la proporción correspondiente hasta la ejecución de la sentencia y el pago correspondiente al salario de navidad del año 2020, más la proporción correspondiente hasta la ejecución de la sentencia.

c. La indicada sentencia fue objeto de recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. SCJ-TS-22-0491 de fecha 31 de mayo de 2022 la cual casó con envío por el vicio de falta de base legal debido a que el tribunal no estableció en su sentencia a qué categoría de empleado público pertenece la servidora desvinculada.

d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00369, dictada en fecha 18 de agosto de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 25 de agosto del año 2020, interpuesto por la señora LISSY SHAKYRA MÉNDEZ ALCÁNTARA, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Marcela Tolentino López, en contra de la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA (ONDP), y su director, señor RODOLFO VALENTÍN DE LOS*

SANTOS, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. ***SEGUNDO:*** *Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA (ONDP), a pagar en favor de la señora LISSY SHAKYRA MENDEZ ALCANTARA, los siguientes montos: a) tres millones cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con cero centavos (RD$3,057,435.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; b) ciento sesenta y cuatro mil seiscientos pesos con 79/100 (RDS$164,605.79), correspondiente a 21 días de vacaciones, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley No. 41-08. c) ciento sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 50/100 (RDS$169,857.50), correspondiente a salario de navidad, conforme lo dispuesto por el artículo 58 numeral 4 de la Ley 41- 08 y el artículo 71 del Reglamento núm. 523-09;* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señora LISSY SHAKYRA MÉNDEZ ALCÁNTARA; a la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA (ONDP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* (sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a la solicitud de inadmisión por extemporáneo

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. En primer término, solicita declarar inadmisible el recurso de casación por

haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

7. Es preciso establecer que, si bien el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 en cuanto a su trámite o procedimiento, pues fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil, en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad esta ley no tiene aplicación por tratarse de un recurso de casación interpuesto contra sentencia dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. En ese sentido, tales aspectos deberán ser regulados por la antigua Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, según lo dispone el artículo 92 de la citada Ley núm. 2-23[73].

8. Así las cosas, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (…)*; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9. Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación han podido verificar que en los documentos depositados en el expediente consta el acto núm. 490/2023, de fecha 31 de marzo de 2023 de la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista,

73 Artículo 92.- Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

alguacila ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual la recurrida le notificó a la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00369 de fecha 18 de agosto de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que es a partir de esa fecha que inició el plazo franco de treinta (30) días para la interposición del recurso.

10. Siendo así, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 1 de mayo de 2023, no laborable por ser festivo (día del trabajo), por lo que se prorroga al día 2 de mayo, fecha en la cual el recurso fue depositado, de lo cual es evidente que se realizó en tiempo hábil, tomando en cuenta que no se computa el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; por esta razón, al cotejar las fechas se pudo confirmar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia procede a rechazar este medio de inadmisión.

Inadmisibilidad al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 2-23

11. En el segundo medio de inadmisión planteado, la recurrida establece que el presente recurso deviene inadmisible por aplicación del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, ya que el tribunal de envío se limitó a adoptar la doctrina de casación, ya que en la sentencia ahora impugnada procedió a establecer la naturaleza de la relación de empleo de la recurrida y la recurrente, tal y como fue indicado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0491, considerandos 12, 13 y 14.

12. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 dispone: Recurso de casación. Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

13. Que en virtud del mencionado artículo 92 de la citada Ley núm. 2-23 (considerando 7) toda disposición restrictiva de la acción recursiva relativa al plazo y la admisibilidad que se encuentra en la nueva Ley núm. 2-23 no aplican si la sentencia es dictada antes del 17 de enero de 2023, como ocurre en la especie, en que la sentencia impugnada fue pronunciada en fecha 18 de agosto de 2022 motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede al examen de los medios del recurso.

Análisis de los medios

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia y contradicción de motivos.* ***Segundo medio:*** *falta de base legal: Carece de base legal la sentencia NÚM. 030-03-2022-SSEN-00369, cuyos motivos son vagos, imprecisos y equívocos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación. Específicamente de la exclusión en la misma de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.* ***Tercer medio:*** *desnaturalización de los hechos.*

15. Los medios de casación han sido reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y dilucidados a su vez por aspectos, por convenir a la solución que se adoptará. En ese contexto, en un primer aspecto la parte recurrente plantea, en esencia que el tribunal comete falta motivación y contradicción, falta de base legal e incurre en desnaturalización, puesto que la única motivación para justificar que la recurrida es una empleada de estatuto simplificado la plantea en el numeral 13 de la página 16, manifestando que esto se debe "en razón de sus funciones", cuando no formó parte del contradictorio original la identificación de las funciones de la demandante, pero tampoco explica cuáles son esas supuestas funciones que se relacionan con el Estatuto Simplificado; que en realidad el cargo que ostentaba la demandante es de libre nombramiento, de modo que el propio artículo 94 de la Ley núm. 41-08 le faculta al Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública a desvincular de la institución a todo empleado que entra ende ese renglón; la realidad es que desde enero de 2010, la recurrida pasó como empleada de confianza a la posición de Directora Administrativa de la Oficina Nacional de Defensa Pública cuya posición está bajo la dependencia y elección directa del Director de la ONDP, según lo establece el artículo 22 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

16. La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la hoy recurrente en ningún momento del proceso desconoció que su estatuto fuera simplificado, sino que procuraba que no le fuera acordada la totalidad de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley de Función Pública, ya que según la hoy recurrente, la recurrida

debe solicitarle al Poder Judicial la indemnización relativa al período comprendido desde el 8 de septiembre de 1997 hasta el 2010, debido a que la institución -ONDP- fue creada en el 2004 y adquirió personería jurídica y presupuestaria en el 2010, desconociendo totalmente lo dispuesto en la normativa que rige la materia, específicamente en el artículo 60 de la Ley de Función Pública y el artículo 96 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, así como el principio de unidad del Estado.

17. Respecto del establecimiento de la categoría de empleada pública de la recurrida el tribunal de envío fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *13. Que en lo relativo a la naturaleza de su relación de empleo como servidora pública, con la parte recurrida, sostiene esta Segunda Sala, que no ha indicado en su recurso la parte recurrente, ni mucho menos probado, que sea una servidora de carrera; de hecho, en sus conclusiones, solicita las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley que rige la materia, correspondientes a los servidores de estatuto simplificado, lo que no fue contradicho por la recurrida. En sintonía con lo anterior, para los fines correspondientes en la presente sentencia, y por la naturaleza de las funciones desempeñadas por la señora LISSY SHAKYRA MÉNDEZ, en la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA, este tribunal la enmarca en la categoría de servidora pública de estatuto simplificado.*

18. Luego de analizar la sentencia impugnada, así como los documentos que conforman el presente expediente, se constata que la señora Lissy Shakyra Méndez Alcántara fundamentó sus pretensiones en derechos especiales instituidos para empleados de estatuto simplificado, a saber, la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

19. En ese orden, este plenario ha comprobado que los alegatos de la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) ante el tribunal de envío no contienen mención de que la recurrida era una empleada de confianza y libre remoción; por lo contrario, sus alegatos en defensa del recurso contencioso administrativo se centraron en pedir su inadmisibilidad por extemporáneo, por falta de objeto, o en su rechazo, alegando que durante la gestión se hizo una auditoria de la Cámara de Cuentas en la que salieron a relucir una serie de anomalías e ineficiencia en

la gestión de la recurrida, pero su categorización como empleada de estatuto simplificado no fue cuestionada por la parte hoy recurrente.

20. Ha sido juzgado reiteradamente por estas Salas Reunidas que para que un medio de casación sea admisible los jueces del fondo deben haber sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes[74], lo que no ha ocurrido en el caso; que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público.

21. Que el alegato invocado es una cuestión de hecho y no un medio de orden público que pueda ser suplido de oficio por el juzgador, por lo que era ante el tribunal de envío que la parte recurrente tenía que hacer los reparos de lugar, máxime cuando dicho aspecto (categoría de servidora pública de la recurrida) fue el motivo de la primera casación de este proceso.

22. Así las cosas, resulta improcedente que dicha cuestión sea traída ahora como alegato nuevo en casación; en este sentido, al verificar que no fue expresa o implícitamente propuesto al tribunal del cual proviene la decisión recurrida y no se impone su examen de oficio, procede declararlo inadmisible por novedoso.

23. Aduce la parte recurrente que el tribunal de envío obvió que la Ley núm. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Publica, en el artículo 22 le confiere la potestad al Director de desvincular a los servidores públicos que están bajo su dominio; que desnaturalizó los hechos invocados en el proceso judicial, ya que, para ordenar el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública indicó en el cuerpo de la sentencia únicamente que "se demostró que la Oficina Nacional de Defensa Pública no había seguido el debido proceso de ley" refiriéndose a las fases establecidas en el art. 87 de la Ley núm. 41-08 de función pública, evadiendo en todo momento que las faltas cometidas por la Sra. Lissy Shakira Méndez Alcántara constituyen una acción antijurídica que perturba la misión para la que fue creada la ONDP; que tampoco tomó en cuenta el artículo 88 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Publica el cual establece el periodo transitorio en el que la ONDP permanecería

74 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 20, 1 de octubre de 2020, B.J. 1319.

adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia y solo funcionalmente independiente, en ese sentido, las certificaciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos de la ONDP, y utilizadas como pruebas por la Sra. Lissy Shakira Méndez Alcántara, hacen referencia al periodo en que todavía la Oficina Nacional de Defensa Publica era dependiente de la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia objeto del presente recurso no debió anular la carta de desvinculación, porque el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado en la sentencia TC/0001/15, de fecha 28 de enero de 2015, así como también, en la sentencia TC/0056/15, de fecha 30 de marzo de 2022 acerca de la autonomía de los órganos constitucionales con personalidad jurídica como la Oficina Nacional de Defensa Pública.

24. En respuesta a estos alegatos, la parte recurrida sostiene que la hoy recurrente se ha limitado a transcribir los medios de su primer recurso de casación, puesto que en el presente recurso —el segundo-, refiere que la sentencia impugnada "no debió anular la carta de desvinculación de fecha 29 de enero de 2020", cuando en la especie, la sentencia objeto de casación rechaza la nulidad de la carta de desvinculación y procede a otorgar la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal de envío, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *21. Que, del análisis de la comunicación de desvinculación, de fecha 29 de enero del año 2020, se desprende que la parte recurrida decidió prescindir de los servicios de la señora LISSY SHAKIRA MENDEZ ALCANTARA, indicando como causa la ineficacia que presenta su gestión y las dependencias a su cargo, lo cual evidencia una falta de supervisión, siendo criterio de esta Segunda Sala, que no se le atribuyó a la hoy recurrente una falta grave que ameritara un debido proceso disciplinario previo, para proceder a su desvinculación. 22. Que, de la valoración armónica y conjunta de la glosa procesal probatoria incorporada en el presente proceso, así como de los alegatos de las partes, este Colegiado ha podido verificar, que en el caso que nos atañe, al ser la recurrente una empleada de estatuto simplificado, ésta no goza de estabilidad en el trabajo, ni de los otros beneficios de los empleados de carrera, no quedando establecido en la especie, que haya sido desvinculada por la atribución de una falta grave que ameritara que se llevara el debido proceso disciplinario,*

motivo por el cual este tribunal rechaza sus pretensiones relativas a la nulidad de la comunicación de desvinculación; cuando es injustificada la desvinculación, como en la especie, las indemnizaciones que le corresponden son las establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08. En esas atenciones, este tribunal procede a rechazar las conclusiones principales del recurrente en este aspecto, por resultar carentes de base legal, procediendo a estatuir respecto de las indemnizaciones.

26. De la transcripción anterior así como del dispositivo de la sentencia impugnada descrito en la parte inicial de esta decisión se constata que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal consideró que la falta atribuida a la recurrida no era grave por lo que no ameritaba el proceso disciplinario previo establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública para desvincularla, rechazando la nulidad del acto de desvinculación solicitada, limitándose a otorgarle las indemnización establecidas en el artículo 60 de la norma por cese injustificado.

27. Ha sido juzgado que las violaciones en que se sustente el recurso de casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige éste y no en otra[75]; que como los agravios invocados en el aspecto examinado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues no guardan relación alguna con la razón decisoria del tribunal, carecen de pertinencia, por lo que procede declararlos inadmisibles, y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

28. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre

75 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 29, 4 de febrero de 2021, B.J. 1323.

Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494 de 1947.

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación incoado por la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00369, dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00035

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Miguel Alejandro Arenas Sousa.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel González Hernández.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTA DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de abril del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 13 de mayo de 2022, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el señor Miguel Alejandro Arenas

Sousa; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Manuel González Hernández.

La parte recurrida en esta instancia es el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), entidad que no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 7 de marzo de 2023, la parte recurrente Miguel Alejandro Arenas Sousa, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 29 de marzo de 2023, la parte recurrente, Miguel Alejandro Arenas Sousa, depositó instancia en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia (Exp. 001-033-2023-PRAD-00241) mediante la que solicitó pronunciar el defecto contra la parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y la Procuraduría General Administrativa.

C. En fecha 4 de mayo de 2023, la entidad Operadora Nacional de Envasadoras de Gas (ONEGAS) S.R.L., por intermedio de sus abogados, Lcdos. Manuel Fermín Cabral y Julian R. Gómez Mencía, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una instancia de intervención voluntaria.

D. Mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Miguel

Alejandro Arenas Sousa, cuya parte recurrida es el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, que consiste en verificar la evaluación del tribunal acerca de la naturaleza del permiso de construcción otorgado por el Ministerio de Industria y Comercio (MICM) al recurrente.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por Miguel Alejandro Arenas Sousa contra la comunicación núm. 0672, de fecha 4 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que rechaza la solicitud de prórroga de la autorización para continuación de trámites de permisología para la instalación de una envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00229, de fecha 11 de agosto de 2020, que acogió el recurso, en consecuencia, revocó la comunicación núm. 0672 de fecha 4 de mayo de 2018, y sus actos administrativos ratificados, y ordenó al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgar la prórroga de carta de construcción conforme lo dispone el párrafo

III del artículo 2 de la Resolución núm. 73 de fecha 28/3/2017, por tratarse la fase de permisología de una etapa culminada.

b. Contra la indicada decisión, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), interpuso un recurso de casación, decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0096, de fecha 25 de febrero de 2022, que casó la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos.

c. Como tribunal de envío, resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00202, de fecha 13 de mayo de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por MIGUEL ALEJANDRO ARENAS SOUSA, en fecha 14 de enero de 2019, contra la "Respuesta al Recurso Jerárquico incoado contra el Oficio No. 0672 de fecha 4 de mayo de 2018, y los actos administrativos marcados con las numeraciones 2576 y 2577, ambos de fecha 07 de diciembre de 2017, contentivos de la Revocación de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles y Respuesta Negativa a la Solicitud de Prórroga de la Carta de Construcción, emitidos por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, por haber sido hecho conforme a derecho.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor MIGUEL ALEJANDRO ARENAS SOUSA, en fecha 14 de enero de 2019, contra la "Respuesta al Recurso Jerárquico incoado contra el Oficio No. 0672 de fecha 4 de mayo de 2018, y los actos administrativos marcados con las numeraciones 2576 y 2577, ambos de fecha 07 de diciembre de 2017, contentivos de la Revocación de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles y Respuesta Negativa a la Solicitud de Prórroga de la Carta de Construcción, emitidos por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, por insuficiencia de pruebas y los motivos expuestos anteriormente.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Miguel Alejandro Arenas Sousa, a la parte recurrida, Ministerio de Industria, Comercio y*

Mipymes, y al Procurador General Administrativo. ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Miguel Alejandro Arenas Sousa interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que se decide mediante el presente fallo.

Sobre la solicitud de defecto

6. Mediante la instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de marzo de 2023, la parte recurrente, Miguel Alejandro Arenas Sousa, solicitó lo siguiente: ***Primero:*** *que sea declarada buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud del recurrente, el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, por ser conforme al derecho en su forma.* ***Segundo:*** *en cuanto al fondo, que tengan a bien estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, PRONUNCIAR DEFECTO contra las recurridas, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y la Procuraduría General Administrativa, por no haber obtemperado en el plazo dispuesto por la ley, con la notificación a esta parte recurrente, del Memoria de Defensa, ni con el depósito de tal actuación ante esta honorable Corte.* ***Tercero:*** *que, por vía de consecuencia, procedan estas Salas Reunidas a comunicar el expediente al Procurador General de la República, para que emita su dictamen respeto del recurso de casación, en el plazo determinado por la ley.*

7. El párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que habrá defecto contra el recurrido que no deposite en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa con constitución de abogado en el plazo de ley o su notificación al recurrente.

8. Sin embargo, el mismo artículo 21, párrafo V de la misma Ley núm. 2-23 señala que en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado, y su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.

9. Al respecto, se precisa que la parte recurrida es un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el artículo 166 de la

Constitución, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere una diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

10. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

11. En ese sentido, para el caso de la materia contenciosa administrativa, que es el que nos ocupa, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye dicha jurisdicción, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos*, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales

en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

12. Es importante destacar que, aunque el artículo 60 mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al caso jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de los adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

13. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en el caso de la casación.

14. En este punto es preciso señalar que, conforme el artículo 26 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, recibido el recurso de casación en materia contencioso administrativa o contencioso tributario, el secretario

general de la Suprema Corte de Justicia se lo notificará, en un plazo de tres (3) días hábiles al Procurador General de la República, funcionario que deberá emitir un dictamen motivado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de la notificación del recurso, sin embargo, la falta de este dictamen no impide el conocimiento y fallo del recurso, todo de conformidad con los párrafos II y III del mismo artículo; en ese sentido, conforme a las disposiciones anteriores, para que el expediente se encuentre en estado de fallo solo será imprescindible la comunicación al Procurador General de la República, situación que también resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

15. En la especie, la defensa del órgano público en cuestión fue asumida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente, por lo que, se rechaza la solicitud de defecto del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Solicitud de intervención

16. La sociedad comercial Operadora Nacional de Envasadoras de Gas, S. R. L., depositó un escrito de intervención voluntaria en el presente recurso de casación y su notificación al recurrente contenido en el acto núm. 400/2023, instrumentado el 5 de mayo de 2023, por el ministerial Enrique Aguar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Para justificar su interés, la interviniente manifiesta que la habilitación de la entidad recurrente para ejercer la misma actividad comercial —el expendio de gas propano—le generan perjuicios que se derivan en términos, por un lado, comerciales, y, por el otro, de seguridad industrial. El perjuicio sería directo y personal, puesto que es la única empresa que suple GLP en la delimitación geográfica donde la recurrente pretende instalarse.

17. En dicho escrito, la interviniente pretende que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, y subsidiariamente, que se rechace, ya que conforme lo sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, refrendado por la jurisdicción de envío, la "orden de construcción" no es sino un acto administrativo condicionado, que, por cuya naturaleza, tiene un período de

vigencia y unos términos a los que se encuentran sujetos sus efectos jurídicos. Dicho eso, y habiendo comprobado que el señor Arenas Sousa, al término del plazo estipulado de un (1) año, sin que se hayan cubierto las condiciones exigidas, entonces, sencillamente, ese acto perdió sus efectos.

18. Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por el artículo 45 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal y que este procedimiento no puede retardar el fallo de lo principal.

19. Cabe señalar que en el contexto procesal de la casación, solo es admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa[76]; que ante los jueces del fondo se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o demandado principal; mientras que ante esta Suprema Corte de Justicia resulta indispensable que el tercero sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia, pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, ello en razón de que "(…) la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible (…)"[77].

20. Que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, sin variarlas ni agregar otros, es decir, no puede modificar el debate; en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: "que en esta

76 Art. 45 Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene.

77 Cas. 10 de octubre. 1945, B. J. 423, p. 833

extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"[78]; ese vínculo que une al interviniente y la parte a la cual ayuda en su defensa le impide incorporar como sustento de su acción accesoria pretensiones distintas ni cuestionar aspectos de la sentencia que no han sido objeto de crítica por el actor procesal al lado de quien interviene o que modifiquen el objeto del derecho discutido por las partes principales[79].

21. De la instancia presentada por la sociedad comercial Operadora Nacional de Envasadoras de Gas, S. R. L., se advierte que no participó en el proceso de fondo conocido por el tribunal *a quo*, y sus pretensiones tampoco revisten carácter accesorio, ya que no se adhiere a las pretensiones de ninguna de las partes, sino que ha requerido la inadmisión del recurso y subsidiariamente su rechazo, pero sustentándose en medios distintos a los planteados por la Procuraduría General de la República, razón por la que procede el rechazo de la intervención forzosa que nos ocupa.

Análisis de los medios

22. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes*: **Primer Medio:** Violación de la Ley. Violación al numeral 1 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre el principio de juridicidad. **Segundo Medio:** Falta de motivos. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los elementos de prueba y violación al principio de seguridad jurídica.*

23. Para apuntalar al primer y cuarto medio de casación presentados, los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que el tribunal incurrió en desnaturalización al no darle el real significado a la autorización para iniciar la construcción de la planta envasadora de combustible, emitida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industrias y Comercio en fecha 5 de agosto de 2016, la cual incidía significativamente en la suerte del proceso, con lo cual viola la seguridad jurídica, toda vez que la misma

78 SCJ Primera Sala sentencia núm. 103, 30 de septiembre de 2020, B.J. núm. 1318.
79 SCJ Primera Sala sentencia núm. 150, 26 de abril de 2017, B.J. núm. 1277.

administración no podía, por sí misma, revocar un acto administrativo favorable sin seguir con las formalidades establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, en ese sentido, se está en presencia de un acto de rescisión unilateral por parte de la administración.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que se transcriben a continuación: *22. Que al tenor de las determinaciones antes indicadas este Colegiado es de criterio, que no procede la revocación de la Respuesta al Recurso Jerárquico incoado contra el Oficio No. 0672 de fecha 4 de mayo de 2018, la anulación de los actos administrativos marcados con las numeraciones 2576 y 2577, ambos de fecha 07 de diciembre de 2017, contentivos de la Revocación de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles y Respuesta a la Solicitud de Prórroga de la Carta de Construcción, así como tampoco que le sea otorgada la Prórroga de la Carta de Construcción, siendo esto lo primordial que procura el recurrente, toda vez que la parte recurrente no depositó elementos de pruebas suficientes que puedan contrarrestar las decisiones del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, que hoy en día se encuentra atacando, así como tampoco que la referida institución haya desconocido los derechos que este había adquirido, toda vez que como bien se indicó anteriormente este no cumplió con los procedimientos establecidos a los fines de obtener su prórroga de la Carta de Construcción de su envasadora de GLP, la cual es provisional, no definitiva, en virtud de que al momento de solicitar la misma en fecha 16 de octubre de 2017, ya se encontraba caduca, y del mismo modo no contaba con todos los permisos establecidos siendo este el del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a los fines de obtener su comunicación de no objeción por parte del Plan Regulador, la cual es otorgada previa comprobación de que el solicitante haya obtenido todos los permisos requeridos ante las entidades gubernamentales y municipales, que de igual manera el recurrente tenía vencido el Formulario SEIC-011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015, por lo que tras no cumplir el recurrente con los procedimientos de lugar, la recurrida no podía proceder a otorgarle al señor MIGUEL ALEJANDRO ARENAS SOUSA, la prórroga solicitada para la Construcción de su envasadora de GLP y el Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles.*

25. Respecto de los vicios invocados, se indica que el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa persigue con su recurso contencioso administrativo que se revoque la comunicación núm. 0672 de fecha 4 de mayo de 2018 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que rechazó el recurso de reconsideración por él interpuesto, así como los actos administrativos ratificados (Oficio núm. 2576 de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual el MICM revocó el registro provisional de estación de expendio de combustibles núm. P-02-13-15-335, emitido a favor de la envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Propagas Cumayasa, y el oficio núm. 2577 de la misma fecha, mediante el cual, el MICM rechazó la solicitud de prórroga de la Carta de Construcción de fecha 16 de octubre de 2017 presentada por el recurrente) y que se ordene al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) concederle una prórroga de la autorización para inicios de construcción de la envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Propagas Cumayasa, solicitada en fecha 16 de octubre de 2017.

26. Al respecto, del análisis de los motivos de la sentencia impugnada transcritos anteriormente, se retiene que, para rechazar el citado recurso, el tribunal determinó que el recurrente no cumplió con los procedimientos establecidos a los fines de obtener la prórroga de la "autorización para el inicio de construcción de una envasadora de GLP", en virtud de que la referida autorización de fecha 6 de agosto de 2016, aportada al presente expediente, tenía una vigencia de 1 año[80], expirando en fecha 5 de agosto de 2017. Debido a esto, al momento de solicitar la prórroga en fecha 16 de octubre de 2017, la autorización se encontraba caduca. Pero además, el recurrente no contaba con todas las licencias y permisos para la construcción de la envasadora, faltando la del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a los fines de obtener su comunicación de no objeción por parte del Plan Regulador.

27. El sometimiento a derecho de los poderes públicos, derivado de la cláusula del Estado de Derecho dispuesta por el artículo 7 de la Constitución vigente, así como de la sujeción de la administración al ordenamiento jurídico dispuesto por el artículo 138 del mismo instrumento jurídico, provoca que en algunos supuestos deban cumplirse las

80 TERCERO: Este permiso de instalación de facilidades, posee una vigencia de Un (01) año a partir de la fecha de emisión, contenida en la misma.

condiciones establecidas por la ley con la finalidad de obtener determinado resultado por parte de la administración pública de que se trate.

28. En la contestación que nos ocupa, resulta evidente que la no obtención de la prórroga de permiso de construcción solicitada por el recurrente ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) se debió a su propia negligencia, ya que éste dejó en el tiempo su responsabilidad de gestionar ante las autoridades correspondientes las licencias exigidas para finalizar el procedimiento de permisología, pero además, no acudió oportunamente ante la administración para solicitar la extensión del plazo a tales fines.

29. Anudado a lo anterior, el tribunal comprobó que el recurrente también tenía vencido el Formulario SEIC-011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015, que le fue otorgado por la entidad recurrida para la obtención de las licencias para la apertura de la envasadora de gas licuado de petróleo. Es decir, a partir de la entrega de dicho formulario, año 2015, el recurrente debía proceder a la recolección de permisología de las diferentes entidades indicadas por la legislación, requerimiento que para el año 2017 no concluyó.

30. Como señala el recurrente, los actos administrativos favorables, declarativos o **que reconozcan u otorguen derechos,** en principio son irrevocables, debido a que colocan a los administrados en una situación jurídica que les permiten actuar en base a la decisión de la autoridad competente, e investida de confianza legítima; por tanto, la administración no puede, de manera unilateral, desconocer o revocar un acto que fue otorgado en beneficio del particular. Sin embargo, tal como señaló el tribunal, el acto administrativo que se pretendía prorrogar - autorización para el inicio de construcción de una envasadora de GLP- era un acto provisional, no definitivo, es decir, el mismo no generó un derecho a favor del señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, sino que lo facultó a iniciar la instalación de facilidades de la envasadora de GLP, pero no a iniciar operaciones; que, en consecuencia, es evidente que el tribunal de envío actuó conforme al derecho e hizo una correcta interpretación de los hechos, sin incurrir en las violaciones indicadas en los medios que se examinan, por lo que procede desestimarlos.

31. Para apuntalar al segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar íntimamente vinculados, el recurrente

sostiene que la sentencia incurre en falta de motivación toda vez que al tribunal *a quo* le fue presentado como medio la "violación al derecho a la buena administración y al principio de juridicidad" aspecto que evadió responder, el cual tiene rango constitucional; de igual manera, el hoy recurrente, había señalado la vulneración por parte del Ministerio de Industria y Comercio de los principios de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; además del principio de buena fe y de confianza legítima, y la violación al párrafo 1 del artículo 14 de la Ley núm. 107-13; sin embargo el tribunal en modo alguno dio respuesta a estos argumentos.

32. A juicio de estas Salas Reunidas, los motivos del tribunal de envío detallados y analizados anteriormente responden a que no procede revocar la comunicación núm. 0672 de fecha 4 de mayo de 2018 del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, y sus actos administrativos ratificados, que es el objeto central de la controversia; en ese sentido, no se incurre en omisión de estatuir cuando, como ocurrió en el caso, el tribunal *a quo* hace un examen integral del caso y valora de manera conjunta las pretensiones de las partes; en ese contexto, ha sido juzgado que *los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia, y que, en ese mismo sentido los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales*[81]; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno el tribunal cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes que no influyen en la decisión tomada, por lo que se rechazan los medios que se examinan.

33. Finalmente, estas Salas Reunidas evidencian que la sentencia impugnada aprecia los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, con una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

81 SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 14, 1º de octubre 2020, B.J. 1319.

34. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Miguel Alejandro Arenas Sousa, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00202, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00036

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viamar, S. A. (Grupo Viamar).
Abogadas:	Licdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Haydee Chan Valette.
Recurrido:	Ricardo Alfredo Villacob Lama.
Abogado:	Lic. Alan Ramírez Peña.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Alejandro Anselmo Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de abril del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Viamar, S. A. (Grupo Viamar)**, sociedad de comercio, organizada y existente conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, Fernando Eugenio Villanueva Sued, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192060-1, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez núm. 90, ensanche Kennedy, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Miguelina Alexandra Félix Álvarez, Evelyn Almonte Lalane y Haydee Chan Valette, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1444013-4, 001-1191516-1 y 402-2502864-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida **Ricardo Alfredo Villacob Lama**, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0163280-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien actúa en calidad de hijo y continuador jurídico de su finado padre Alfredo Villacob Varona; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alan Ramírez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758535-6, con estudio profesional abierto en la calle Espiral núm. 48, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00670 de fecha 9 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza recurso de apelación interpuesto por Viamar, S. A. (Grupo Viamar) contra la sentencia civil núm. 0940/2015 dictada en fecha 18 de agosto de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Alfredo Villacob Varona; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia civil núm. 0940/2015 dictada en fecha 18 de agosto de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos suplidos por esta Corte de Apelación; **TERCERO:** Condena a Viamar, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor el licenciado Alan Ramírez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan depositados los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación depositado en 29 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de mayo de 2022, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 16 de noviembre de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B. Estas Salas Reunidas, en fecha 15 de septiembre de 2022, celebraron audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Viamar, S. A. (Grupo Viamar) y como parte recurrida Ricardo Alfredo Villacob Lama; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Alfredo Villacob Varona contra Viamar, S. A., la cual fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia mediante la sentencia civil núm. 0940/2015, cuyo dispositivo condenó a Viamar S.A. al pago de RD$194,700.00; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0473 de fecha 19 de agosto de 2016; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por Viamar S.A., siendo anulado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, conforme lo juzgado al tenor de la sentencia núm. 1562/2020 de fecha 28 de octubre de 2020, que

dispuso el envío de la contestación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia dictada en sede de primer grado.

2. Por mandato del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto previamente en sede de casación, su conocimiento y fallo corresponde a las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos de derecho resueltos en la jurisdicción de envío al decidir la apelación, en tanto que el envío es atributivo de competencia a fin de resolver en grado de alzada en los límites que haya dispuesto la casación.

3. Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "**Primero:** Falta de base legal para la motivación de la sentencia; **Segundo:** Violación a la ley (artículo 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1315, 1109, 1234, 1239, y 1134 del Código Civil y 40, numeral 15 Constitución de la República Dominicana)".

4. Procede el examen conjunto de los medios de casación planteados por la estrecha vinculación que revisten y, por convenir a la pertinente solución que en buen derecho será adoptada. En ese sentido la parte recurrente invoca, en síntesis, que: **i.** la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al considerar que Viamar S.A. estaba obligada a cancelar de manera anticipada un servicio que no había recibido; **ii.** Alfredo Villacob Varona con una evidente mala fe estableció en sus facturas condiciones que no se acostumbran a utilizar en este tipo de contrataciones y que resultan abusivas; **iii.** la corte *a qua* presume la existencia de un supuesto contrato de ejecución continua, sin siquiera establecer su fecha o condiciones básicas, menos aún su forma de terminación; **iv.** no existe crédito pues la única factura reclamada fue rechazada y devuelta en tiempo oportuno, de lo cual se deriva que condenar Viamar al pago de un crédito inexistente viola el art. 40 inciso

15 de la Constitución; **v.** la corte *a qua* violó el art. 1235 del Código Civil, pues fundamentó su decisión en facturas que fueron previamente saldadas y de las cuales no es posible hacer mención alguna, debido a que su contenido nunca ha sido objeto de controversia; **vi.** que ante el fallecimiento de Alfredo Villacob Varona, su hijo Ricardo Alfredo Villacob Lama incumplió con la formalidad de renovación de instancia, lo que acarrea la nulidad de todos los actos posteriores al deceso.

5. La parte recurrida sostiene que: **i.** la renovación de instancia no es más que indicar al adversario quien es el continuador jurídico en caso de fallecimiento de alguna de las partes, lo cual se ha cumplido en el presente caso ya que la recurrida cumplió con las notificadoras de lugar; **ii.** que no existe agravio alguno para Viamar S.A en el hecho de que se continúe los procesos iniciados por el finado; **iii.** es evidente que la obligación contraída por Viamar no fue rescindida oportunamente, sino que tardó 15 días para rechazar la factura; **iv.** que resulta evidente que Viamar S.A. debió notificar la cancelación de la obligación contraída 30 días antes del vencimiento de la última factura; **v.** que la recurrente simplemente pretende ignorar las condiciones aceptadas en las facturas anteriores; por último, que los argumentos ahora planteados no son más que tácticas para dilatar el proceso y obstruir su marcha.

6. Del examen de la sentencia, se advierte que la corte *a qua,* retuvo lo siguiente: *se infiere que el acuerdo suscrito entre las partes y manejado en su relación comercial, consistió en el pago adelantado de 3 meses de servicios, lo cual quedó evidenciado con la factura no. 000160 de fecha 13/03/13 correspondiente a los meses de marzo-abril y mayo; así como, las factura no. 000169 de fecha 23/06/13 correspondiente al servicio de junio-julio y agosto/13. En las cuales hacían constar la coletilla de advertencia en la parte infine de las mismas, donde consta: "Contrato de seis (6) meses renovables. En el caso de rescindir el contrato, notificarlo con 30 días antes de vencimiento, de lo contrario, se renovará automáticamente en los mismos términos " (…) Que, de los correos electrónicos mediados entre las partes, descritos precedentemente, se evidencia que la señora Yira Isabel Mejía Espinal, no advirtió en tiempo oportuno la cancelación del servicio correspondiente a la factura que se reclama el pago, tal y como hemos indicado antes 30 días del vencimiento de la factura 000169 de 23/06/13; ya que se limitó a devolver la factura correspondiente al reclamo del pago,*

bajo el alegato de que el servicio no había sido consumido, procediendo retener unilateralmente la resolución del contrato y conforme al segundo correo asumir que el mismo estaba terminado sin necesidad de pagar la facturación que le había sido notificada oportunamente mediante la factura 000175 de fecha 5/09/13, anuncio de cancelación que es válido para la facturación subsiguiente del trimestre de diciembre de (2013, enero, febrero 2014, que sería la próxima facturación a efectuarse conforme a lo pactado en el contrato, debiendo realizar el pago por el servicio facturado.

7. Continúa argumentando la corte a qua, lo siguiente: *En tal sentido, esta Corte ha comprobado que la entidad Viamar, S. A. debía notificar su desinterés de continuar con los servicios de publicidad para los meses de septiembre, octubre y noviembre, mismo que fueron facturados mediante la factura no. 000175, en fecha 5 de septiembre de 2013, con 30 días de anterioridad al vencimiento de la factura previa, a saber, factura no. 000169 de fecha 23 de junio de 2013, ya que los términos de la contratación eran claros al establecer que de no rescindirse en el plazo establecido el servicio se renovaría por el periodo de seis (06) meses en los mismos términos. Adicionalmente, entendemos prudente establecer que en el presente caso se está frente a un contrato de alquiler de vallas publicitarias en el que operaba la tácita reconducción, ya que en los términos del mismo se especifica que de no rescindir previo a los 30 días antes del vencimiento se renovará el contrato en los mismos términos.*

8. Ha sido criterio inveterado de esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. En ese sentido, también ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

9. En lo que respecta al primer, segundo y cuarto aspecto desarrollado por la parte recurrente, conviene precisar que en relación a la interpretación de los contratos, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los convenios se sustentan en dos principios elementales, a saber, el de buena fe consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, entendida como el modo sincero y justo que debe prevalecer en su ejecución; y el de equidad establecido en el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad confiere a la obligación según su naturaleza; además, que el régimen de interpretación de las convenciones instituido por el legislador en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil confiere a los jueces la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo[82].

10. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración y depuración de la prueba para determinar la dinámica contractual que vincula a las partes, y que, a su vez, constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[83].

11. En la especie, del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* determinó que la dinámica del acuerdo entre las partes consistía en el alquiler de vallas publicitarias en distintos puntos del país y que implicaba pagos trimestrales por adelantado. En efecto, según consta en el fallo de marras, la factura núm. 000160, cubría los meses de marzo, abril y mayo; la factura núm. 000169, correspondía al servicio de junio, julio y agosto; y, por último, la factura núm. 000175 septiembre, octubre y noviembre, todas del año 2013, y que incluían, además, una cláusula de advertencia indicando lo siguiente: *Contrato de seis (6) meses renovables. En el caso de rescindir el contrato, notificarlo con 30 días antes del vencimiento, de lo contrario, se renovará automáticamente en los mismos términos.*

82 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-3539, de fecha 16 de diciembre de 2022, B.J. inédito.

83 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2007, de fecha 9 de junio de 2022, B.J. 1339.

12. En ese tenor, contrario a lo alegado por la hoy recurrente, estas Salas Reunidas de los hechos válidamente retenidos por la alzada, comprueban que tal como fue juzgado, la entidad Viamar, S.A. no realizó la notificación oportuna de la cancelación del contrato, pues una vez iniciado el trimestre septiembre-noviembre y posterior a la emisión de la factura actualmente reclamada – núm. 000175 de fecha 5 de septiembre 2013-, dicha parte simplemente devolvió el documento en cuestión y, con ligereza asumió que el contrato había finalizado sin necesidad de efectuar pago alguno.

13. En este contexto, la alzada determinó que Viamar, S.A. estaba en la obligación de comunicar su desinterés en continuar con los servicios de publicidad para los meses de septiembre, octubre y noviembre, con por lo menos 30 días de anticipación al vencimiento del servicio prestado por el trimestre anterior es decir, junio, julio y agosto; ya que claramente en todas y cada una de las facturas se estableció una cláusula de renovación automática, en caso no rescindirse el acuerdo en el plazo establecido. En relación a lo anterior, estas Salas Reunidas consideran que la desnaturalización enarbolada por la hoy recurrente carece de mérito y debe ser rechazada, pues la jurisdicción de alzada, a juicio de esta Corte de Casación, formó su convicción en base a un análisis acertado de los términos del contrato que vincula a las partes, desplegando un ejercicio argumentativo amplio y apegado a los principios que configuran una relación contractual de buena fe.

14. Por otro lado, en relación al tercer y quinto aspecto desarrollado por la recurrente, en el cual denuncia la inexistencia de una relación comercial que la vincule con la hoy recurrida, al igual que violación del artículo 1235 del Código Civil, pues la corte fundamentó su decisión en facturas que fueron previamente saldadas.

15. A juicio de estas Salas Reunidas, si bien es innegable que dichas facturas han sido debidamente saldadas y no son motivo de disputa, resulta imperativo destacar que esta circunstancia en modo alguno obstaculiza la facultad discrecional de la corte de envío para, mediante su ejercicio de valoración probatoria, utilizar dichos documentos como medios idóneos que permitan determinar la existencia de una relación contractual y su ulterior evolución.

16. En ese sentido, las referidas facturas, al revestir la naturaleza de instrumentos que acreditan el pago anticipado de los servicios y que contienen cláusulas contractuales, se erigen como elementos de pruebas relevantes destinados a demostrar la existencia y alcance de dicha relación contractual. En consecuencia, la jurisdicción de alzada se hallaba facultada para examinar y tomarlas en consideración en el marco de su riguroso análisis. Por tales motivos, procede rechazar los puntos objeto de examen.

17. En relación al último aspecto planteado por la parte recurrente, concerniente a la falta de renovación de instancia producto de la muerte de Alfredo Villacob Varona; ha sido juzgado por estas Salas Reunidas en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho[84].

18. Que conforme consta en el fallo impugnado dicho alegato no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta sentencia.

19. En conclusión, un análisis general de la decisión impugnada revela, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados; por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para

84 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0483, del 28 de febrero de 2022, B.J. 1335.

rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llego a una conclusión y solución del caso, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1134, 1135, 1156 y 1164 Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Viamar, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00670 de fecha 9 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Lcdo. Alan Ramírez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Alejandro Anselmo Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00037

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurridos:	Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson.
Abogado:	Lic. Giovanni Hernández Espinal.

Ponente: *Mgda. Pilar Jiménez.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Alejandro Anselmo Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de abril del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)** de generales que constan en el expediente; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial, María Mercedes Gonzalo Garachana, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson**; quienes tienen como abogado constituido al Lic. Giovanni Hernández Espinal, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00566, dictada en fecha 26 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) en contra de la Sentencia Civil No. Núm. 033, de fecha 17 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, a favor de los señores Andrea Báez Santos, en calidad de madre de la occisa, María de los Ángeles Garcia Báez, y Rafael Leónidas Pérez Anderson, en calidad de padre y tutor legal del menor Elvín Rafael Pérez Garcia, hijo de la occisa María de los Ángeles Garcia Báez; en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la decisión, para que en lo adelante el monto indemnizatorio sea por la suma de un millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) para cada uno de los señores Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson, CONFIRMA en lo demás aspectos la decisión Impugnada.* ***Segundo:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2019, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de

la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2019, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B. Por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes a ese fin no se haya celebrado la audiencia. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y como parte recurrida Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de julio de 2006, falleció a causa de electrocución la señora María de los Ángeles García Báez, en ocasión de este siniestro fue incoada por Andrea Báez Santos (en calidad de madre de la víctima) y Rafael Leónidas Pérez Anderson (en representación de su hijo menor Elvin Rafael Pérez García) una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Para el conocimiento de la litis fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que emitió la sentencia civil núm. 3498, de fecha 15 de octubre de 2010, mediante la cual se rechazó la referida demanda; **b)** decisión que fue recurrida en apelación y mediante la sentencia civil núm. 033 de fecha 17 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado, condenando a Edeeste al pago de RD$3,000,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **c)** no conforme con la sentencia rendida, Edeeste interpuso recurso de casación, a propósito del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 1247 de fecha 28 de junio de 2017, que acogió parcialmente el recurso de

casación, casando la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos, únicamente en cuanto a la indemnización y envió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00566 de fecha 26 de junio de 2018, mediante la cual modificó el ordinal tercero de la decisión, con relación al monto indemnizatorio, el cual se redujo a RD$1,000,000.00 para cada uno de los señores Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: ***Primero****: Insuficiencia de motivos respecto de conclusiones dadas, principalmente acerca del medio de inadmisión por falta de calidad sobrevenido a partir de la apelación con envío;* ***Segundo****: Reiteración de la Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración al artículo 69.10 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil.*

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega insuficiencia de motivos en cuanto al medio de inadmisión formulado ante la corte *a qua* por falta de calidad, aduciendo, en síntesis, que Rafael Leónidas Pérez Anderson padre de Elvin Rafael Pérez García, hijo de la fallecida, María de los Ángeles García Báez, al fallecer, lo representó porque apenas contaba con 12 años, pero al conocerse e instruirse la apelación con envío, contaba ya con más de 24 años.

5) Respecto de los alegatos contenidos en el primer medio, la recurrida en su memorial de defensa indica que: el tribunal *a quo* estaba

apoderado por la Suprema Corte de Justicia en torno a la cuantía de las indemnizaciones que debieron imponerse a favor de los demandantes, de ningún otro asunto (lo que ya tenía autoridad de lo irrevocablemente juzgado), en tal sentido no tiene razón alguna la parte recurrente, por tratarse de una casación limitada.

6) Que sobre este aspecto la corte *a qua* indicó en sus motivos que: *Del estudio de los documento depositados en el dossier del expediente la corte ha podido constatar que los documentos depositados los mismos están ligados al fondo del asunto como lo es actas de nacimientos y recorte periodísticos los cuales están vinculados con la calidad de los demandantes y los hechos de la causa respecto al incidente del cual resultó envuelta la señora María de los Ángeles García Báez, situación esta que procede declarar inadmisible dicho pedimento por adquirir dicha demanda la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDESTE) frente a los demandantes*.

7) Respecto al medio examinado, ha sido juzgado que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; en este orden, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío[85] y en efecto, como se ha indicado, la Corte *a qua* estaba apoderada en virtud de una casación parcial, por lo que los demás aspectos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8) En ese orden, el control de legalidad que contra la sentencia impugnada ejerce la Corte de Casación puede ser total o parcial, según el ámbito a que se circunscriba la censura; así, será total cuando la casación anule en su todo la decisión criticada, sin dejar subsistir ninguna de sus disposiciones y parcial aquella que, de manera limitada, anule uno o varios aspectos del fallo, manteniéndose la autoridad de los demás.

9) Estas Salas Reunidas han podido verificar, que en ocasión de la sentencia núm. 1247 de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la casación se limitó

85 SCJ Salas Reunidas, 16 de enero del 2019. Exp. núm. 0003-2017-004952. BJ

al examen de la indemnización, adquiriendo todos los demás aspectos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada incluyendo la calidad de las partes. Por tanto, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la corte de envío al declarar inadmisible el medio de inadmisión por falta de calidad planteado actuó correctamente y apegada a los preceptos legales, procediendo en consecuencia la desestimación del primer medio de casación.

10) En cuando el segundo medio de casación, la recurrente aduce violación a la obligación de motivación en razón de que en la sentencia impugnada no fue aportado un solo documento que permita apreciar que el nivel de la aflicción por la pérdida de lo hija y madre era exactamente igual para cada uno de ellos, o cómo esta aflicción afectó emocional y físicamente a cada uno de ellos. La ciencia médica ha establecido que los efectos por la pérdida de un hijo pueden manifestarse de forma distinta entre padres, madres e hijos según la personalidad individual de cada uno y de las relaciones que existían entre ellos. Tampoco hay testimonios que indiquen el alcance del lazo de la hija con su madre y entre su hijo.

11) Que, sobre este particular, la parte recurrida indica en su memorial de defensa, que: en la indemnización de daños morales entran en juego elementos subjetivos de apreciación por parte de los jueces, por lo que es preciso admitir que para determinar el perjuicio es suficiente que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable, como ha considera esta Corte de Casación en casos similares , por lo que procede rechazar también este segundo medio y con ello el recurso de casación por improcedente y mal fundado.

12) Sobre el aspecto denunciado, la corte a qua señaló que: Es criterio compartido por esta Corte que en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos de que ese monto resulte irrazonable (S.C.J. 8/sep./89; B.J. 946-947; Pág.I234); y en el caso que nos ocupa procede reducir el monto de la indemnización solicitada, puesto que de los hechos de la causa y pruebas aportadas se advierte que si bien es cierto que la pérdida a destiempo de un ser querido como lo es una hija para la señora Andrea Báez Santos y la pérdida

de una madre en el caso del menor de edad Elvin Rafael Pérez García representado por su padre y tutor legal en el caso del señor Rafael Leónidas Pérez Anderson entendemos en el caso que nos ocupa procede reducir el monto de la indemnización solicitada a la suma global, que la Corte entiende procedente y proporcional a los daños causados a los demandantes otorgar la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), para cada uno suma está dada atendiendo al sufrimiento que causa la pérdida de un ser querido la cual no tiene resarcimiento económico alguno cuantificable, suma esta la cual será establecida en el dispositivo de la decisión.

13) En lo relativo al daño moral ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre[86].

14) En cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En el caso, se evidencia que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, señalando que en la especie estamos en presencia de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y sufrimiento que produce la muerte de un ser querido, en esta caso de una hija y madre, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado[87].

86 Primera Sala SCJ. Sentencia núm. 2166-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, Exp. núm. 2012-269

87 SCJ-PS-22-1238 Exp. núm. 001-011-2020-RECA-00689 de fecha 29 de abril de 2022.

15) Finalmente, de la lectura de la sentencia impugnada se ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente sobre la indemnización, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede Este) contra la sentencia 1303-2018-SSEN-00566, dictada en fecha 26 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Lic. Giovanni Hernández Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Alejandro Anselmo Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00038

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede Este).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurrido:	Teodora de la Cruz Lora.
Abogados:	Lic. Carlos Alberto Cordero Tiburcio y Licda. Amalis Arias Mercedes.

Ponente: *Mgda. Pilar Jiménez.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Alejandro Anselmo Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de abril del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.**, **(Ede Este)** que tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, cuyas generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Teodora de la Cruz Lora**, quien tiene como abogado constituido a los Licdos. Carlos Alberto Cordero Tiburcio y Amalis Arias Mercedes, cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00337 de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 425-17-SCIV-00175 contenida en el expediente No. 425-16-00379, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juhado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicio, en beneficio de la señora TEODORA DE LA CRUZ LORA, por los motivos expuestos, y en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas, TERCERO: CONDENA a la partye recurrente la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. CARLOS ALBERTO CORDERO TIBURCIO y AMALIS ARIAS MERCEDES abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **1)** el memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa. **3)** dictamen de la Licda. Ana

María Burgos, en el cual se concluye que procede acoger el recurso de casación de Ede Este de fecha 29 de marzo de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Teodora de la Cruz Lora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 14 de septiembre de 2016 sucedió un incendio en la vivienda de la señora Teodora de la Cruz Lora; **b)** en ocasión de dicho incendio, fue interpuesta una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (en lo adelante Ede-este), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00175, de fecha 10 de mayo de 2017, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD$1,200,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **d)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00559, en fecha 27 de diciembre de 2017, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado. **e)** dicha decisión fue recurrida en casación por Ede Este, respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia 3145/2021 casando parcialmente la decisión únicamente en cuanto a la indemnización enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. **f)** la corte de envío dictó la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00337, por la cual rechazó el recurso de apelación

y confirmó la sentencia de primer grado. **g)** dicha sentencia ha sido objeto de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho del cual se encuentran apoderadas las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Previo al análisis del medio de casación en que se fundamenta el recurso, procede examinar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en razón de que la parte recurrente no hizo elección de domicilio en el distrito nacional, como lo indica la ley núm. 2-23 en su artículo 18 numeral 2, pues hace elección de domicilio en Santo Domingo Este.

4) Es preciso indicar, que ese medio de no recibir no constituye una causa de inadmisibilidad al tenor del art. 44 de la Ley 834-78, pues, no ataca directamente la acción ejercida por el recurrente o las condiciones de admisibilidad del recurso contenidas en la Ley 2-23, sino que, el recurrido advierte una inobservancia en la formalidad de redacción del memorial de casación. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad.

5) El art. 18.2 de la Ley 2-23 establece, que el memorial de casación tiene que contener lo siguiente: "2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional."

6) De la glosa procesal que conforma el expediente en casación, se verifica que la parte recurrida mediante acto núm. 470/2023, del 23 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, notificó a su contraparte su constitución de abogado y memorial de defensa.

7) La situación procesal enunciada, desde el punto de vista de lo que consagra el artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa al regular el régimen de las nulidades en sede de casación al concebir que "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", se refiere a que solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio "no hay nulidad sin agravio", consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

8) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: ***Único:*** *Falta de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.*

9) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que: **i)** no existe evidencia de que la recurrida perdiera esos bienes en el incendio. **ii)** la demostración del daño no recae sobre el demandado, como indicó la corte, sino sobre el demandante. **(iii)** la corte se refiere en su sentencia a la pérdida emergente y lucro cesante, para lo cual era imperioso probar que esa casa de familia –sin habitar- producía utilidades o estaba diseñada para producirlas dentro en un lapso. **(iv)** la decisión recurrida no cumple con una motivación adecuada al guardar silencio sobre la valoración objetiva para fijar el monto de la indemnización del perjuicio moral y material sufrido por la pérdida de la mejora, ni resuelve el punto del que fue apoderada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10) Sobre estos puntos de derecho, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que contrario a lo manifestado por

el recurrente, el tribunal tomó como fundamento los daños morales y psicológicos que sufrió la recurrida por la pérdida de su casa y de los ajuares que eran de su propiedad, por negligencia de la actual recurrente.

11) El examen de la sentencia recurrida evidencia que la jurisdicción de alzada sobre los puntos de derecho discutidos indicó lo siguiente:

(…) que figura en el expediente como medio de prueba de los daños morales causados a consecuencia del hecho suscitado el Informe Psicológico s/f emitido por el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina, en el cual se establece que la paciente TEODORA DE LA CRUZ LORA, se establece que la señora debido a un evento traumático en el cual perdió su vivienda, producto de un incendio por un cortocircuito eléctrico, se siente muy triste, mantiene casi siempre deseos de llorar, presenta insomnios, le dan pesadillas y duce que cuando despierta se siente muy agitada y asustada porque recuerda el incendio de su vivienda y la destrucción de todos sus bienes adquiridos durante años y con mucho sacrificio. Se observa ligero deterioro personal, familiar, social, económico, que le ha generado un abandono total en sí misma, pérdida de la realidad y con un estado de profunda depresión.

12) Conforme al criterio sentado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, compartido por las Salas Reunidas[88], las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[89] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;[90] por lo que corresponde a la parte demandante la

88 Sentencia Salas Reunidas SCJ-SR-22-19

89 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

90 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[91] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) Con relación al aspecto de que los jueces no ponderaron objetivamente el daño, estas Salas Reunidas acoge el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[92] de que el daño moral ha sido definido como un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, cuya valoración para fines cuantitativos está sujeto a un elemento subjetivo que los jueces de fondo, en principio, aprecian de manera soberana. Conforme al concepto desarrollado, es plausible la idea que en determinados casos un daño material o patrimonial pueda devenir en un menoscabo al aspecto moral, pues para algunas personas la pérdida o destrucción de un bien determinado representa el ya no contar con una forma de sustento de vida, un hogar e inclusive, un bien que haya sido adquirido a través de ahorros económicos de larga data, cuya carencia puede, sin lugar a dudas, causar un impacto en la psiquis del ser humano que lo lleve a padecer un sufrimiento interno, un dolor, una pena, y que implique una reducción en el nivel de bienestar emocional tanto personal como social, lo cual puede conllevar a una reparación por daño moral, cuando así ha sido comprobado.

14) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al imponer el pago de una indemnización por daños morales sustentándolos en la afectación emocional que sufrió la hoy recurrida, reflejada en un sufrimiento, ansiedad, tristeza y preocupación, por la pérdida de su casa y ajuares.

15) En estas circunstancias, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, razón por la cual

91 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

92 SCJ-PS-22-1286, del 29 de abril de 2022. SCJ-PS-22-1286 Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01101 de fecha 29 de abril de 2022.

procede rechazar el medio de casación analizado, y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 54 de la Ley sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; 54 y 93 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste) contra 1499-2022-SSEN-00337 de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: **CONDENAN** al recurrente al pago de las costas procesales, en favor y provecho de los Lcdos. Carlos Alberto Cordero Tiburcio y Amalis Arias Mercedes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Alejandro Anselmo Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00039

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora del Este, S.A. (Ede Este, S.A.).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.
Recurrida:	Pastora Heredia De Paula.
Abogados:	Dres. Santo del Rosario Mateo y Gabriel Emilio Minaya Ventura.

Ponente: *Mgda. Pilar Jiménez.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Alejandro Anselmo Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de abril del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora del Este, S.A. (Ede Este, S.A.), que tiene como abogados constituidos al Dr. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, cuyas generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pastora Heredia De Paula, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Santo del Rosario Mateo y Gabriel Emilio Minaya Ventura, cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00330 de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, MODIFICA el Ordinal SEGUNDO dela Sentencia Civil No. 425-2017- SCIV-00176, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: ACOGE, por el efecto devolutivo del recurso, parcialmente, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora PASTORA HEREDIA DE PAULA, y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de la señora PASTORA HEREDIA DE PAULA, como justa indemnización por los daños y perjuicios, recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la Sentencia No. 425-2017-SCIV-00176, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO y LIC. GABRIEL EMILIO MINAYA VENTURA, abogado de la parte recurrente parcial, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida Pastora Heredia de Paula. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 16 de septiembre de 2016 ocurrió un accidente eléctrico donde falleció el niño Elián Gabriel Heredia, hijo de Pastora Heredia de Paula al hacer contacto con un árbol electrificado; b) que en ocasión de lo anterior, la señora Pastora Heredia de Paula, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00176, de fecha 10 de mayo de 2017, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de RD$1,500,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la hoy recurrida y de manera incidental por la hoy recurrente, dictando la corte la decisión núm. 545-2017-SSEN-00534, de fecha 21 de diciembre de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD$2,500,000.00. e) EDEESTE apoderó de un recurso de casación contra la decisión descrita a la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia únicamente en cuanto a la evaluación de la cuantía y rechazó los demás medios casación que adquirieron la autoridad de la cosa juzgada apoderando a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que a su vez dictó la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00330 de fecha 20 de octubre de 2022, contra la cual ahora EDEESTE interpone un segundo recurso de casación, del cual apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda o vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando dicho recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de recursos de casación anteriores, como ocurre en la especie.

3) En su memorial, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: Único medio compuesto: Falta de motivos. Violación a una tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente aduce en síntesis que: (i) la corte no motivó de manera objetiva su sentencia, pues aumenta la suma en quinientos mil pesos sin motivación adecuada; (ii) la corte de envío solo estaba apoderada del aspecto de la motivación, pero no se verifica que haya establecido el lazo de afecto, cercanía y convivencia que tenía, brindándole cariños, cuidados, amor oportuno e inmediato, educación y manutención; la corte no tuvo en manos la evidencia de la proximidad o no del demandante con el finado.

5) Respecto al único medio del recurrente, la recurrida se defiende señalando que se demostró la participación activa de la cosa causante del daño; por culpa y responsabilidad de EDEESTE que sin

miramientos ni consideración por la vida, tiene colocados cables de media tensión eléctrica, por dentro de los árboles violentando las normas de seguridad DECON.

6) En relación con los alegatos que sustentan el medio de casación, la corte a qua hizo constar en su decisión que:

(…) Que los daños morales, en el hecho que nos ocupa, deberán ser apreciados a partir de los hechos siguientes: A) La muerte del menor ELIAN GABRIEL HEREDIA, conforme acta de defunción No. 000181, inscrita en el libro No. 00001, folio No. 0181, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la 1ra. Circunscripción, Yamasá, ocurrida el 16 de septiembre de 2016, causa de muerte shock eléctrico; B) que se trata de la muerte de un hijo, hecho lamentable que ha generado necesariamente dolor, angustia, desasosiego, incertidumbre, la aflicción fisica y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados; C) La obtención de una decisión definitiva que reconoce a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), comola propietaria y guardián que se presume responsable de los daños y perjuicios causados, que trajo como consecuencia el fallecimiento del niño ELIAN GABRIEL HEREDIA, resultando como se lleva dicho y ha sido ya juzgado que al momento del referido accidente la guarda de la cosa que produjo el daño la tenía la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE).

Que los hechos descritos reflejan de manera inequívoca que, desde la fecha del suceso, hasta la actualidad, han transcurrido más de 6 años, durante los cuales, la señora PASTORA HEREDIA DE PAULA, madre del menor ELIAN GABRIEL HEREDIA, se ha visto desprovista de la compañía de su hijo, ausencia esta que como es sabido, resulta insustituible, por su ida a destiempo, todo esto, sin que a la fecha haya sido recibido todavía el resarcimiento que justamente se merece y que ha sido reconocido por sentencias firmes e irrevocables. Que el monto requerido para el resarcimiento de los daños y perjuicios morales solicitados por la parte recurrente incidental es la suma de treinta millones de pesos (RD$30,000,000.00), más el 5% mensual del interés judicial, que en ese sentido esta Corte considera que el valor por la

pérdida de un hijo en principio no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos, por lo tanto es una tarea humanamente difícil para el juzgador, medir en términos monetarios la vida de las personas, pero necesariamente tiene que establecer una reparación integral, y los jueces al fijar el daño deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes, que en ese sentido la suma de RD$30,000,000.00 millones a favor de la recurrente es una suma desproporcional a nuestra realidad social. Que, en definitiva, a consecuencia de lo expuesto, esta Alzada como tribunal de envió, procederá a establecer la suma total de DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00), por los daños morales causados en el hecho de que setrata, a favor de la señora PASTORA HEREDIA DE PAULA, en calidad de madre del fenecido ELIAN GABRIEL HEREDIA, como establecimos en el considerando anterior de que se trata de la muerte de su hijo, hecho lamentable que ha generado necesariamente dolor, angustia, desasosiego, incertidumbre, la aflicción fisica y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados; todo lo cual deriva en un daño moral que esta alzada pretende reparar a través del monto señalado.

7) Conforme a criterios sentado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, compartidos por las Salas Reunidas , las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica ; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) Es interés destacar que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han recalcado que luego de examinado los hechos, los jueces de fondo quedan obligados de establecer la relación de causalidad entre la falta y el daño, e imponer la indemnización que se acuerde en favor de la víctima, de acuerdo con el poder soberano que tienen para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y la fijación del monto, debidamente motivados. En cuanto a los daños morales, han expuesto el criterio de que "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales ".

9) En esa misma línea argumentativa, estas Salas Reunidas han establecido que si se toma en consideración el dolor, la angustia, la aflicción física y emocional que produce la muerte de un hijo, conviviente y padre, constituye un daño moral invaluable .

10) A juicio de estas Salas Reunidas, no es obligatorio que el demandante, en su calidad de madre, someta a la consideración del tribunal pruebas documentales para justificar así el daño moral, ya que existen otras circunstancias ponderables en ese sentido como lo es el sufrimiento interior, una pena, un dolor; por lo que, siendo un hecho cierto la relación de maternidad entre la recurrente y el fenecido, la corte de reenvío al fallar como lo hizo actuó conforme a la ley y a la jurisprudencia constante de esta corte de casación, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado, así como el recurso de que se trata.

11) Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para poder ejercer su control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, sin incurrir la decisión impugnada en el vicio denunciado, por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que

procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 54 de la Ley sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; artículos 1 y 5 de la ley 3726-53; 26, 29, 54 y 93 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra 1499-2022-SSEN-00330 de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAN al recurrente al pago de las costas procesales, en favor y provecho de los Dres. Santo del Rosario Mateo y Gabriel Emilio Minaya Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Alejandro Anselmo Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00040

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora del Este, S.A. (Ede Este, S.A.).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurrida:	Yessenia Jiménez Pérez.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Ponente: *Mgda. Pilar Jiménez.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Alejandro Anselmo Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de abril del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Empresa Distribuidora del Este, S.A. (Ede Este, S.A.)**, que tiene como abogados constituidos a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, cuyas generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Yessenia Jiménez Pérez**, **en** representación de su hija menor Staicy Jiménez Jiménez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00605 de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora YESSENIA JIMENEZ PEREZ en representación de su hija menor STAICY JIMENEZ JIMENEZ, contra la sentencia núm.549-14-00265 de fecha 19 de febrero del año 2015, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, en parte, la demanda primigenia en responsabilidad civil, incoada por la señora YESENIA JIMENEZ PEREZ en cuanto a su hija STAICY JIMENEZ JIMENEZ, por acto núm. 17/2014 de fecha 16 de enero del año 2014, instrumentado por el ministerial Luis Rafael Carmona Méndez, ordinario del 2do. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: en tal sentido: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00), más el pago del 1.5% a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, a favor de la menor STAICY JIMENEZ JIMENEZ representada por su madre la señora YESENIA JIMÉNEZ PEREZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente eléctrico en el que perdió la vida el señor, YENIS JIMENEZ MÈNDEZ, rechaza en cuanto a la señora YESENIA JIMENEZ PEREZ a título personal por las razones antes indicadas; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Honoret Reinoso y el Dr. Santo Del Rosario Mateo, abogados, quinees afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **1)** el memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida Yesenia Jiménez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** El litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por Yessenia Jiménez Pérez contra EDEESTE, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 234, de fecha 19 de febrero de 2015; **b**) fallo que fue apelado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó el recurso mediante sentencia núm. 545-2016-SSEN-00254, de fecha 19 de mayo de 2016. **c)** dicha sentencia fue recurrida en casación por Yessenia Jiménez Pérez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 3372-2021, el 30 de noviembre de 2021, casando el fallo recurrido y enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** que como consecuencia la indicada casación la corte de envío dictó la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00605, de fecha 26 de octubre de 2022, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original parcialmente, condenando a la hoy

recurrente al pago de RD$1,500,000.00 para la demandante original, más el 1.5% de interés sobre dicho monto de condena. **e)** Contra esa decisión, es que EDEESTE interpone un segundo recurso de casación del cual están apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda o vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando dicho recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de recursos de casación anteriores, como ocurre en la especie.

3) En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la ley, no aplicación de la ley. Específicamente, la corte a qua no comprobó la competencia legal del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, para emitir una certificación de dicha naturaleza; y, conjuntamente por su estrecha vinculación: **Segundo medio**: Violación a la ley, falsa aplicación de la ley. Particularmente, la corta a qua aplicó una disposición legal desconocida, cuando en realidad corresponde aplicar el literal h, del artículo 176, Funciones del Cuerpo de Bomberos, de la Ley 176-07. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Específicamente, desnaturalización de los elementos de prueba suministrados, por otorgar valor probatorio a medios que carecen de tal sentido, al utilizarlos con evidente parcialidad a conveniencia de la parte demandante. **Cuarto medio**: La violación al derecho de defensa. Particularmente, la sentencia impugnada contradice el criterio de esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a los elementos de pruebas exonerativos de responsabilidad y los exige en un momento procesal inoportuno.

4) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, la recurrente alega en síntesis que: **(i)** la corte se fundamentó en una certificación del cuerpo de

bomberos de fecha 26 de septiembre de 2014, para retener la responsabilidad de la cosa inanimada; **(ii)** la corte aplicó erróneamente el derecho para confirmar la validez o legalidad del cuerpo de bomberos de Boca Chica, para emitir una certificación sin auxilio de otros organismos como el INACIF conforme al artículo 176 de la ley 176-06. **(iii)** el cuerpo de bomberos no alude en la certificación al cumplimiento del procedimiento administrativo para cumplir con su rol asesor ante la ocurrencia de incendios y altos voltajes, la corte no puede asumir como válido un informe que nunca ha visto, ni garantiza que cumplió con el procedimiento de instrucción y motivación de acuerdo a lo que establece la ley 107-13.

5) Respecto al primer, segundo y tercer medios de casación, la recurrida se defiende señalando que en la jurisprudencia constante las certificaciones emanadas de los diferentes departamentos de cuerpo de bomberos tienen entero valor probatorio y determinan el origen de un incendio.

6) En relación con a los medios de casación analizados, la alzada hizo constar en su decisión que:

(…) que si bien, en el expediente hay constancia de que respecto al acta sometida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica se ha interpuesto un recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, donde se procura su nulidad en razón de que "supuestamente" esa institución carece de facultad para determinar la participación activa en los casos de fluido eléctrico; la verdad es que el Cuerpo de Bomberos contrario a lo alegado es la institución al servicio del Estado para mitigar y extinguir incidencias como un incendio, así como para determinar cómo este ocurrió cuya acta pretende ser utilizada para corroborar la existencia de un hecho, hasta prueba en contrario; además dicho documento no es el único que se aporta en un proceso como en el de la especie; lo que quiere decir que el hecho que esa prueba este siendo cuestionada no impide que esta acción siga su curso, independientemente de eso ya que, en la responsabilidad civil extracontractual hay libertad probatoria que permite robustecer dicha acta de bomberos; por lo que se rechaza el sobreseimiento sin que figure más adelante;

7) Conforme a criterios sentado por la Primera Sala de esta Corte de Casación, compartidos por las Salas Reunidas[93], las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[94] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[95]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[96] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) Estas Salas Reunidas comparten el criterio establecido por la Primera Sala[97] de esta corte de casación, respecto al valor probatorio de la certificación del Cuerpo de Bomberos, el cual que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, en ese sentido, cabe resaltar, que los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, cuyo contenido tiene que ser refutado con prueba en contrario; por lo que la alzada obró en buen derecho al admitir la mencionada pieza como medio probatorio, y sobre ese

93 Sentencia Salas Reunidas SCJ-SR-22-19

94 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

95 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

96 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

97 SCJ-PS-22-2001 Exp. núm.: 001-011-2021-RECA-01205 de fecha 29 de junio de 2022.

sustento, conjuntamente con los demás medios de prueba, adoptar su decisión.

9) En adición a lo anterior, contrario a lo que alega la actual recurrente, para la fecha en que se emitió la certificación y aun al momento de producirse el fallo de la corte de envío, dicha certificación mantenía su validez intacta por no haber sido revocada, invalidada o anulada por ningún órgano, ni la actual recurrente proveyó prueba alguna en contrario, que permitiera a la corte determinar que efectivamente dicha certificación carecía de condiciones necesarias para su validez, lo que consecuentemente reafirma la jurisprudencia constante de esta corte de casación, relativa al valor probatorio de las certificaciones emitidas por el cuerpo de bomberos arriba indicada, por lo que, a juicio de estas Salas Reunidas los motivos de la corte son correctos, sin que se incurriera en los vicios denunciados, procediendo, en consecuencia, rechazar el primer, segundo y tercer medios de casación analizados.

10) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente aduce, en síntesis, que: **(i)** solo cuando se han probado los elementos constitutivos de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada es que es necesario que el guardián presente pruebas exonerativas de responsabilidad, de acuerdo con la decisión SCJ-PS-22-206 del 29 de junio de 2022. **(ii)** contrario a lo que manda la corte de casación, la corte *a qua* exigió la prueba liberatoria de responsabilidad antes de comprobar la existencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil.

11) Para defenderse del cuarto medio de casación planteado, la recurrida se limita a hacer una transcripción general de textos legales y jurisprudencias de esta corte de casación, sin responder de manera particular el medio analizado.

12) Respecto de los vicios denunciados, la corte *a qua* indicó en su sentencia que:

En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor; Considerando, que es un

hecho no controvertido por las partes que la Empresa Distribuidora de Electricidad del este (EDE-ESTE) es la encargada de la distribuidora de energía en el lugar donde ocurrió el siniestro.

que en fecha 16 de diciembre del año 2016, se celebró un informativo testimonial en la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial en el cual compareció el señor DE LA ROSA VADEZ PEREZ, y declaró lo siguiente: "Magistrado ¿es asalariado o esta liado a alguna de las partes afectadas? No señor ABOGADO RECURRENTE ¿puede decir usted al tribunal, por qué se encuentra hoy día aquí presente? Estaba sentado en casa de un amigo tomando café, la luz estaba con un sube y bajo, y salimos a fuera; se vio un chispazo de un trasformador, fueron a quitar un bombillo de su sócalo y en ese momento se electrocuto mi amigo. ¿Se electrocutó alguien más por el sector? He conocido dos o tres más que han sido electrocutado por allí. ¿A qué se debe ese mal funcionamiento según usted? Al mal uso y al mal mantenimiento que se le da al cableado de la zona. ABOGADO RECURRIDO: ¿El señor que se electrocuto, puede decir donde se encontraba? Sentado dentro de su vivienda. ¿Puede repetir que iba hacer el afectado al momento del accidente? Él fue a quitar el bombillo del sócalo. MAGISTRADA ¿Dijo que ese problema eléctrico ocurrió en esa casa o en más lugares? Eso ocurrió en todo el sector. ¿Fue en la calle? Fue en todo el sector escuchaba con lo mismo de los demás vecinos"

que los elementos de prueba, así como la exposición del testigo analizado más arriba, tienen fuerza probatoria, comprobándose que la cosa inanimada (fluido eléctrico) propiedad de la recurrida ha tenido una participación activa de la cosa que causa un daño. Así pues, la falta en primer orden, ya que la participación activa de la cosa se traduce en el hecho de la cosa de la cual debe responder su guardián, se produjo por el desequilibrio eléctrico (variación de voltaje de entrada, subida y bajada del mismo) de la fuente de alimentación lo que permitió que las variaciones del voltaje hicieran que al momento de retirar un bombillo de su casa el señor YERIS JIMENEZ MENDEZ perdiera la vida;

13) En el presente caso, el análisis de los motivos de la sentencia impugnada que se transcriben arriba, pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que EDEESTE había comprometido

su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, en especial la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, así como las declaraciones dadas en la comparecencia del señor De la Rosa Valdez Pérez de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que dicho fenómeno afectó la vivienda de la recurrida se produjo por un alto voltaje que se produjo en los conductores que alimentan de energía a dichas viviendas suministrado por EDEESTE.

14) En estas condiciones y contrario a lo afirmado por la actual recurrente, conforme al criterio de esta corte de casación[98] luego del demandante original haber justificado a los jueces de fondo, con pruebas, el comportamiento anormal de la cosa y por tanto su participación activa, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano y la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento de la obligación probatoria, resulta evidente que el deber probatorio fue trasladado a la empresa distribuidora, por estar en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia, independientes o desligados de la controversia judicial.

15) Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para poder ejercer su control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, sin incurrir la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 54 de la Ley sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

98 SCJ-PS-22-2731 Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02521 de fecha 14 de septiembre de 2022.

República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; artículos 1 y 5 de la ley 3726-53; 54 y 93 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN**,** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00605 de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: **CONDENAN** al recurrente al pago de las costas procesales, en favor y provecho del Dr. Santo del Rosario Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Alejandro Anselmo Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00041

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Cirilo López Lasose.
Abogado:	Lic. Bayron Jesse Fontana Espinoso.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Alejandro Anselmo Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de abril del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana S.A. (Edesur),** sociedad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Cirilo López Lasose**, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bayron Jesse Fontana Espinoso, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00172, dictada en fecha 23 de marzo 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: *Acoge, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cirilo López Lasose, quien actúa en calidad de conviviente notorio de la hoy occisa Ana Joaquina Castro Montero, y padre de la menor Ana Esperanza López Castro, contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1249/2013, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDESUR), a pagar la suma de RD$3,000,000.00 a saber: Un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) en manos de Cirilo López Lasose en calidad de padre de la menor a favor de Ana Esperanza López Castro hija de la fallecida Ana Joaquina Castro Montero, a título de indemnización por los daños causados por el accidente eléctrico. b) Un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,500,000.00) a favor del señor Cirilo López Lasose en calidad de conviviente notorio de la fallecida Ana Joaquina Castro Montero, a título de indemnización por los daños causados por el accidente eléctrico, más un uno por ciento (1.5%) de interés mensual como compensación por la devaluación de la moneda por el paso del tiempo, calculados desde la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, conforme las motivaciones expuestas.* ***Segundo:***

Condena a la parte recurrida, entidad Edesur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado Bayron Jesse Fontana Espinoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. y como parte recurrida Cirilo López Lasose. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Cirilo López Lasose interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, alegando que el fallecimiento de su pareja Ana Joaquina Castro Montero, se produjo al caerle un cable del tendido eléctrico en la vía pública; **b)** la indicada demanda fue rechazada en primer grado, mediante la sentencia civil núm. 01349/15, de fecha 30 de noviembre de 2015; **c)** no conforme con la decisión, Cirilo López Lasose interpuso recurso de apelación, que fue acogido por la jurisdicción de alzada al tenor de la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00590, dictada en fecha 31 de octubre de 2016, fallo que condenó a Edesur al pago de RD$3,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual; **d)** el referido fallo fue objeto de casación por la Primera Sala de esta sede, quien mediante la sentencia núm. 3324/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021, anuló únicamente lo relativo a la suma fijada como indemnización; y **e)** la jurisdicción de envío dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo condenó a Edesur al pago de RD$3,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual.

2) Conforme a la interpretación combinada del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 6 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Antes de valorar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ponderen en primer orden, las conclusiones incidentales impulsadas por la parte recurrida quien en su memorial de defensa plantea la inadmisión del presente recurso fundamentada en que este no cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

4) Con relación al referido incidente, resulta oportuno advertir que para poder valorar su procedencia o no, se requiere que la parte que lo invoca explique los motivos por los cuales estima que la acción es inadmisible, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita al tribunal actuante verificar si en el caso en cuestión opera la inadmisibilidad que se alega. Por tanto, al haberse limitado la recurrente al solicitar la inadmisión sin explicar en qué forma se han vulnerado los presupuestos de admisibilidad de la presente acción recursiva, esta Corte de Casación se encuentra ante la imposibilidad de evaluar el incidente de que se trata, motivos por los que procede desestimarlo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto al interés casacional

5) Antes del examen del medio de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Corte de Casación ponderen de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

6) En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

7) Se advierte que la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Único: La irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación".

8) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y el medio de casación invocado

9) En el desarrollo de único medio de casación, la parte recurrente aduce esencialmente que al momento de fijar los montos indemnizatorios, la alzada debió exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a fijar una indemnización de RD$3,000,000.00, más el 1.5% de interés mensual de dicha suma; que para el otorgamiento de una indemnización debe analizarse no solo la gravedad del daño, sino también la relación de causa y efecto, lo cual no ha sucedido en la especie; que la corte *a qua* desconoció que los jueces de fondo a la hora de consignar el monto de una indemnización por los daños sufridos, deben motivar suficientemente los elementos de hecho que le sirvieron de base a la apreciación realizada; que la corte *a qua* ha emitido una decisión que no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que la decisión impugnada no incurre en falta de motivación. En tal virtud, aduce que el recurso debe ser rechazado por falta de asidero jurídico.

11) Con relación al aspecto ahora examinado, se advierte que la corte *a qua* para fijar la suma indemnizatoria estableció lo siguiente: *13. Que en el caso analizado, los daños morales consisten en la pena, el dolor y el sufrimiento causados por la pérdida repentina e irreparable de un ser compañera de vida quien a la edad de 44 años, con toda una vida por delante, a causa de un acontecimiento inesperado como es una descarga eléctrica por la caída de los cables em la vía pública, dejando una profunda y prolongada tristeza a su pareja sentimental, señor Cirilo López Lasose, y desolación y una profunda pena a la menor de edad Ana Esperanza López Castro, quien tuvo que soportar a sus 6 años de edad la muerte de su madre, momento de la vida del niño en que son dependientes de sus padres para casi todo tanto emocionalmente como económicamente, lo cual deja huellas imborrables que arrastran sentimiento de frustración e impotencia por la pérdida para siempre de su ser querido. (…) en su facultad de apreciación para la evaluación de dichos daños, estima pertinente evaluarlos en la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00) a razón de RD$1,500,000.00 para cada uno de los recurrentes (…).*

12) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción

el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral[99].

13) En el presente caso, estas Salas Reunidas han identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada, puesto que se fundamentó en el sufrimiento interior, pena y dolor, como producto del fallecimiento de la señora Ana Joaquina Castro Montero a raíz del accidente eléctrico, quien era compañera de vida y madre, respectivamente, de los demandantes originarios, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, efectuada en el ejercicio de las facultades soberanas que les han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sede, por lo tanto no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el punto ponderado.

14) En cuanto al alegato de la recurrente de que la sentencia impugnada no satisface el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario señalar que de acuerdo a dicho texto legal la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada; que en el caso en concreto, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que satisfacen correctamente lo requerido por el indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la

99 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar el pago de las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 44 y 47 de la Ley 834, del 15 de junio de 1978; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad; arts. 20, 82 y 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación del 17 de enero 2023.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00172, dictada en fecha 23 de marzo 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del proceso.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Alejandro Anselmo Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00042

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Eduardo Sturla Ferrer.
Recurrido:	Sergio Agustín Jiménez.
Abogados:	Licdos. Plinio Candelario y Víctor José Báez Durán.

Ponente: *Mgda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de abril del año 2024, año 181.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00250, de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, incoado por Frito Lay Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-60117-5, con domicilio social y principal, establecimiento ubicado en el kilómetro 22 ½ de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, representada por su director legal Jorge Rodríguez Chamah, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1681045-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, tercera civilmente demandada, asistida legalmente por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cedula de identidad núm. 001-1127189-6, con estudio profesional abierto en la oficina Sturla Sánchez Abogados, sito en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 106, esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, primer piso, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. Plinio Candelario, por sí y por el Lcdo. Víctor José Báez Durán, en representación del querellante constituido en actor civil Sergio Agustín Jiménez, quienes concluyeron solicitando que se acojan las conclusiones vertidas en el memorial de defensa.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto Lcdo. Fernando Quezada García, junto con el Lcdo. Melquiades Suero, procurador general de Corte, quienes concluyeron solicitando que se rechace el recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 972-2019-SSEN-00250, de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

b) El memorial depositado el 30 de enero de 2020 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, mediante el cual la tercera civilmente demandada, Frito Lay Dominicana, S. A., representada por

el director legal Jorge Rodríguez Chamah, interpone recurso de casación a través de su abogado, Dr. Eduardo Sturla Ferrer.

c) El escrito de contestación depositado el 19 de agosto de 2020 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, por Sergio Agustín Jiménez, querellante y actor civil, a través de su abogado, Víctor José Báez Durán.

d) La resolución núm. 19-2022, emitida el 29 de septiembre de 2022 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general, misma que figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 9 de marzo de 2023, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 1º de junio de 2006, Sergio Agustín Jiménez presentó por ante el Procurador Fiscal del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Santiago, una querella con constitución en actoría civil contra Edward de Jesús Ramírez Paulino, imputado; Frito Lay Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, S. A., aseguradora; por presunta violación a las disposiciones de los

artículos 49, 50, 54 y 59 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99.

2. Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2006, el Lcdo. Víctor Moisés Toribio, fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edward de Jesús Ramírez Paulino, imputándole la violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, por el hecho de que*, en fecha 5 de diciembre de 2005, siendo las 10 horas del día, mientras el imputado Edward de Jesús Ramírez Paulino transitaba por la autopista Duarte, en el tramo La Vega-Santiago, y al llegar a la avenida Rafael Vidal, según la expresión escrita contenida en el acta policial, no pudo ver si la luz del semáforo estaba encendida o apagada, por lo que chocó al conductor de la otra parte, o sea al señor Sergio Agustín Jiménez, el cual conducía en la avenida Rafael Vidal, en su vehículo placa núm. L178307, marca Ford, año 1988, color rojo, chasis núm. 1FTBR10C6JUB5344, propiedad de su conductor, según acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de julio del 1994, legalizado por la notario público Lcda. Maricela A. Estévez, del municipio de Santiago.*

3. En fecha 10 de noviembre de 2010, mediante la resolución núm. 345-2010, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago dictó auto de apertura a juicio.

4. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual pronunció la sentencia núm. 007/2011, de fecha 27 de abril de 2011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*EN EL ASPECTO PENAL: **PRIMERO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación interpuesta por la Fiscalía en contra del imputado EDWARD DE JESÚS RAMÍREZ PAULINO, de generales anotadas, por haber sido hecha en estricto cumplimiento a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de las pretensiones de la acusación pública el tribunal tiene a bien declarar CULPABLE al imputado EDWARD DE JESÚS RAMÍREZ PAULINO, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la ley*

*144-99. **TERCERO**: EN consecuencia, CONDENA al imputado EDWARD DE JESÚS RAMÍREZ PAULINO a pagar una multa de DOS MIL PESOS (RD$ 2,000.00) a favor del ESTADO DOMINICANO. **CUARTO**: Que en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 246 procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por un Defensor Público. EN EL ASPECTO CIVIL: **QUINTO**: DECLARA, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil y querellante, interpuesta por el señor SERGIO AGUSTIN JIMÉNEZ, contra el señor EDWARD DE JESÚS RAMÍREZ PAULINO Y FRITO LAY DOMINICANA, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley y en tiempo hábil. **SEXTO**: En cuanto al fondo de las pretensiones privadas el tribunal tiene a bien condenar de manera solidaria al imputado EDWARD DE JESÚS RAMÍREZ PAULINO, por su hecho personal y a FRITO LAY DOMINICANA, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD$300,000.00), a favor y provecho del señor SERGIO AGUSTIN JIMÉNEZ, como justa reparación por los daños materiales, físico y morales ocasionado en el accidente de que se trata. **SÉPTIMO**: CONDENA al imputado EDWARD DE JESÚS RAMÍREZ PAULINO por su hecho personal y a FRITO LAY DOMINICANA, S. A., tercero civilmente demandado, propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. VICTOR JOSÉ BAEZ DURÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO**: SE rechazan las solicitudes de indemnización complementaria y de indexación, por las razones expuestas. **NOVENO**: SE convoca a las partes presentes y representadas para que comparezcan el día que contaremos a martes tres (3) de mayo del 2011, a las 4:00 P. M., horas de la tarde a la lectura íntegra de la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal*. [*Sic*]

5. No conforme con esa decisión recurrió en apelación la tercera civilmente demandada, Frito Lay Dominicana, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que mediante la sentencia núm. 0218/2012, de fecha 15 de junio de 2012, declaró con lugar el recurso, anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

6. Como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 393-2013-00020, de fecha 22 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*EN CUANTO AL ASPECTO PENAL. **PRIMERO**: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Licenciado MIGUEL A. DURÁN, defensa técnica del imputado señor EDWARD DE JESÚS RAMÍREZ, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO**: Declara la absolución del ciudadano EDWARD DE JESÚS RAMÍREZ, imputado de violar los artículos 49-C y 65 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor, SERGIO AGUSTÍN JIMÉNEZ, y puesta en causa a la compañía FRITO LAY DOMINICANA, C. por A., en calidad de Tercera Civilmente Demandada, por insuficiencia de pruebas. **TERCERO**: Condena a la parte querellante señor SERGIO AGUSTÍN JIMÉNEZ al pago de las costas penales del procedimiento. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL. **CUARTO**: DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por el señor SERGIO AGUSTÍN JIMÉNEZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Licenciado VÍCTOR BÁEZ DURÁN, en contra de EDWARD DE JESÚS RAMÍREZ, imputado de violar las disposiciones antes citadas de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de SERGIO AGUSTÍN JIMÉNEZ, por su hecho personal y de la compañía FRITO LAY DOMINICANA, C. por A., en calidad de Tercera Civilmente Demandada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente; y en cuanto al fondo la rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO**: CONDENA al actor civil, señor SERGIO AGUSTÍN JIMÉNEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. MIGUEL A. DURÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [Sic]*

7. No conforme, el querellante constituido en actor civil interpuso recurso de apelación contra la aludida decisión y, la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió su sentencia núm. 359-2016-SSEN-0400, en fecha 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la víctima constituida en parte, Sergio Agustín Jiménez, por intermedio del licenciado Víctor José Báez Durán, en contra de la sentencia No. 393-2013-00020 de fecha 22 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago. **SEGUNDO**: Anula la sentencia impugnada y resuelve directamente el asunto de la forma siguiente: a) Declara culpable a Edward de Jesús Ramírez de violentar el artículo 49 numeral C, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-119 y lo condena a trescientos mil pesos (RD$300,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; b) Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por la víctima Sergio Agustín Jiménez contra Edward de Jesús Ramírez (por su hecho personal) y contra la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., (como tercero civilmente demandado) y en el fondo los condena, de forma solidaria, al pago de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) por daños morales, a favor de Sergio Agustín Jiménez. **TERCERO**: Condena a Edward de Jesús y a la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas.* [*Sic*]

8. La precitada decisión fue recurrida en casación por el querellante Sergio Agustín Jiménez y por la tercera civilmente demandada, Frito Lay Dominicana, S. A., dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 5292-2017, de fecha 4 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró inadmisible el recurso incoado por el querellante, admitió el de la tercera civilmente demandada y fijó audiencia para su conocimiento, respecto del cual pronunció la sentencia núm. 1954 el 19 de diciembre de 2018, en la que casó la sentencia impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a excepción de la Primera, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, en razón de que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, toda vez que debió realizar una nueva valoración de la evidencia, celebrando un nuevo juicio con todas sus garantías, por ser la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los juzgadores de juicio, quienes tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo, conforme las precisiones contenidas

en los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

9. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00250, de fecha 16 de octubre de 2019, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar en cuanto al fondo, el recurso de apelación hecho por el ciudadano Sergio Agustín Jiménez, parte constituida, por órgano de su defensa técnica Licenciado Víctor José Báez Durán, en contra de la sentencia 393-2013-00020, de fecha 22 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago. **SEGUNDO**: Anula la sentencia impugnada y decide directamente el caso de la manera siguiente: 1- Declara culpable al señor Edward de Jesús Ramírez de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo C y 65 de la ley No. 241 sobre tránsito de vehículo de motor modificada por la ley No. 114-99, y condena al pago de una multa dos mil pesos (RD$2,000.00) tomando en cuenta la circunstancia en que ocurrieron los hechos y que no hay lesiones permanentes, a favor del Estado Dominicano; 2.- en el aspecto civil declara como regular y válida en la forma la constitución en actor civil interpuesta por la víctima Sergio Agustín Jiménez en contra de Edward de Jesús Ramírez, por su hecho personal, y contra empresa Frito Lay Dominicana S. A., en calidad de tercero civilmente responsable y solidariamente, en el fondo condena al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD$ 300,000.00) por los daños físicos y morales sufridos a favor del señor Sergio Agustín Jiménez. **TERCERO**: Condena a las partes recurridas al pago de las costas. **CUARTO**: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley.* [*Sic*]

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

10. La recurrente, Frito Lay Dominicana, S. A., invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia recurrida. **Segundo medio:** La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

11. En el desarrollo expositivo de su segundo medio, analizado en primer orden por convenir a la lógica argumentativa de la presente decisión, la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Contrario a lo decido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 1954 del 19 de diciembre de 2018, respecto al principio de inmediación y valoración probatoria, en la decisión impugnada la corte a qua viola el precedente citado, toda vez que no realizó ninguna valoración directa de la prueba testimonial y, por el contrario, tomó como referencia la instrucción realizada por el juzgado de paz, fallando en un sentido contrario al precedente, lo que refleja una franca violación al principio de inmediación y se aparta de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia citada.

12. Como se advierte, en el segundo medio de casación la recurrente cuestiona que la corte *a qua* haya decidido de forma distinta a lo resuelto en primer grado, declarando la culpabilidad del imputado sin realizar una valoración directa de la prueba, lo que a criterio de la recurrente vulnera el principio de inmediación y el precedente de la Suprema Corte de Justicia contenido en la sentencia núm. 1954 del 19 de diciembre de 2018, que casó la impugnada por violación al principio de inmediación.

13. El examen efectuado a la sentencia atacada revela que, para la corte *a qua* dictar propia decisión y condenar al imputado Edwar de Jesús Ramírez, lo hizo en base a las quejas presentadas por el querellante y actor civil en su recurso de apelación, quien arguyó que el tribunal de juicio en su sentencia de absolución no dio razones ni motivos suficientes y lógicos para no dar valor probatorio a las pruebas debatidas en juicio, en una actuación vulneradora de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese tenor, en el ejercicio de sus amplias facultades, la corte *a qua* pudo determinar que, en efecto, el juzgador de primera instancia no motivó eficientemente su decisión, al haber comprado que este realizó una valoración probatoria sesgada.

14. Es en dicho escenario que la Corte de Apelación, aplicando las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, decide dictar la sentencia directamente, luego de constatar que ante el tribunal de juicio fueron válidamente introducidos los medios de prueba consistentes

en el acta policial, reconocimiento médico y testimonios, por parte de la acusación; y, por parte del querellante constituido en actor civil el certificado médico, certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, certificaciones del Centro Médico Universidad Central del Este, recetas médicas, facturas de estudios varios, contrato de venta bajo firma privada, fotografías del vehículo accidentado, cotización de reparación del citado vehículo, y testimonios.

15. En ese orden, se verifica que la corte *a qua*, tras examinar las consideraciones plasmadas por el juez de primer grado en su sentencia, acogió los motivos de apelación invocados por el apelante, estableciendo lo siguiente:

5. Es claro para este tribunal de alzada que el tribunal a-quo no justificó eficientemente su decisión absolutoria, porque indica que no se pudo establecer la causa que produjo el accidente entre el imputado Edward De Jesús Ramírez que conducía la furgoneta, color blanco, propiedad de la empresa Frito Lay Dominicana S. A., y la camioneta, color rojo en que transitaba la víctima Sergio Agustín Jiménez. Por ser insuficientes las pruebas en concreto porque el testigo ocular a cargo señor Miguel Antonio Pichardo Rodríguez es impreciso, confuso e incoherente en sus declaraciones. Pero advierte esta Corte que con esas consideraciones el a-quo incurrió en falta de motivación de la sentencia apelada porque no se advierte ponderación objetiva y suficiente de todas las pruebas validadas y discutidas en el juicio sino de manera unilateral y sesgada. Por lo que esta Segunda Sala de la Corte declara con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de apelación hecho por el señor Sergio Agustín Jiménez, anula la decisión recurrida marcada con el No. 393-2013-00020, de fecha 22 del mes de octubre del año 2013, emitida por el por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago. En virtud de la regla contenida en el numeral 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede dictar esta Corte su propia decisión referente al caso. [*Sic*]

16. Importa recalcar que las facultades decisoras de la corte de apelación al conocer el recurso, se enuncian por el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en la siguiente forma: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en

cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte".

17. Es necesario admitir que la posibilidad de que la corte de apelación dicte directamente la sentencia del caso se contempla a los fines de que dicha sede judicial realice este ejercicio de valoración dentro de los límites de su apoderamiento y, por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida, como en efecto fue cumplido, en estricta atención a la precitada disposición procesal, procediendo la alzada a recoger en su sentencia lo siguiente:

6. En ese tenor la Corte, ha verificado que son hechos fijados en el juicio, conforme al contenido del acta policial No. 6100 de fecha 05/12/2005, de las declaraciones del testigo ocular o presencial Miguel Antonio Pichardo Rodríguez, la víctima constituida en parte señor Sergio Agustín Jiménez, las pruebas fotográficas del vehículo conducido por la víctima las cuales fueron admitidas por su lectura y presentadas en la causa, que ciertamente ocurrió un accidente de vehículo en fecha 05 de diciembre del año 2005 en las intercepciones de la Autopista Duarte tramo carretero la Vega-Santiago para doblar hacia la calle Rafael Vidal, Santiago por donde conducía el imputado Edward De Jesús Ramírez, una furgoneta, color blanco, propiedad de la empresa Frito Lay Dominicana S. A., y la Camioneta, color Rojo conducida por el señor Sergio Agustín Jiménez (víctima) quien bajaba por la última vía hacia la autopista Duarte, que en ese lugar existe un semáforo, que eran aproximadamente las 9.30 de la mañana, que delante de la víctima había otro vehículo esperando también el cambio de luz que estaba en rojo luego que cambia y entra la víctima a la autopista Duarte es impactado por el imputado que conducía la furgoneta en la parte lateral izquierda del lado del chofer, lo que se comprueba en las fotografías de la camioneta que forma parte de las evidencias discutidas en el juicio de primer grado y constan en este proceso.

Es evidente que al realizar el imputado Edward De Jesús Ramírez, ese viraje hacia la calle Rafael Vidal sin asegurarse de que la luz del semáforo para él estaba en verde fue la causa generadora y determinante de la colisión entre ambos vehículos porque la víctima ya tenía ganado su carril por donde estaba doblando desde la calle Rafael Vidal hacia la Autopista Duarte en dirección opuesta como lo dijo en sus declaraciones. Por lo que la Corte estima, que aun existiendo cierta contradicción del testigo ocular Miguel Antonio Pichardo Rodríguez en cuanto a que dijo en sus declaraciones, primero que iba detrás del imputado por la autopista Duarte y que luego expresó en juicio que él iba detrás de un vehículo que estaba detrás del imputado Edward, esta circunstancia no vicia de nulidad total dicho testimonio, pues éste coincide en tiempo, lugar y cómo ocurre el accidente entre ambos conductores, y no es un hecho controvertido que el accidente en el lugar que ocurrió ciertamente es de conocimiento que esa intersección de la calle Rafael Vidal y la autopista Duarte tramo la Vega -Santiago está controlada por un semáforo. Lo que no respetó el encartado Edward De Jesús Ramírez, por lo que quedó probado más allá de toda duda razonable que éste resulta penalmente responsable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo c y 65 de la ley No. 241 sobre Transito de vehículo de Motor en perjuicio del apelante constituido en parte señor Sergio Agustín Jiménez.

Al corroborarse las pruebas a cargo entre sí tales como los certificados médicos No. Certificado Médico Legal No. 10079, de fecha 05 de diciembre del 2005, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Regional Norte, Departamento de Clínica Forense, Certificado Médico No. 3,009-10, del INACIF de fecha 09 de julio del año 2010 así como las demás evidencias periciales emitidos por especialistas en la materia que demuestran las lesiones recibidas y la incapacidad presentada por la víctima Sergio Agustín Jiménez como consecuencia del accidente que se trata, acreditados esos medios probatorios por su lectura en el juicio. Que el elenco probatorio oralizado convencieron al a-quo y así lo acuña este tribunal de alzada que las mismas destruyen la presunción de inocencia del imputado, procede emitir sentencia condenatoria en contra del procesado Edward de Jesús Ramírez, en cuanto al comportamiento de la víctima de los hechos establecidos ni de las pruebas del juicio se revela falta imputable al hoy

recurrente Sergio Agustín Jiménez, porque no se demostró que hubiese imprudencia o negligencia en la conducción de su vehículo en el caso de la especie. [*Sic*]

18. Conforme se asienta en el fallo impugnado, el vicio retenido por la corte *a qua* a la sentencia apelada radicó, esencialmente, en la falta de objetividad en la valoración de la prueba testimonial y la motivación dada para desechar el testimonio que, según lo razonado por el tribunal de fondo fue incoherente al afirmar que iba detrás del imputado y luego que iba detrás de otro vehículo detrás del imputado, razonando la alzada en que dicho aspecto no viciaba de nulidad total el aludido testimonio, y es una conclusión bastante racional cuando se evalúa toda la declaración junto con el resto de elementos probatorios aportados; más aún, este es un ejercicio valorativo permitido a la Corte de Apelación sin afectar el principio de inmediación, contrario a lo reclamado por el recurrente, ya que, siguiendo la línea interpretativa casacional, en lo relativo al citado principio se ha juzgado que *el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis. Ahora bien, esto será así siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba*[100].

19. En dicho contexto, resulta oportuno señalar, tal como ha juzgado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y así lo asumen estas Salas Reunidas, que de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal las cortes de apelación pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; y, sobre todo, presentando una carga

100 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-23-0088 del 31 de enero de 2023, B.J. núm. 1346.

motivacional suficiente que pueda explicar el cambio del criterio fijado por el tribunal de primer grado; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la participación del imputado en el hecho endilgado, sin que ello quiebre el principio de intangibilidad de los hechos[101]; como justamente ocurrió en el caso en examen, pues la Corte de Apelación cumplió satisfactoriamente con el mandato legal, ofreciendo una acabada motivación que fundamenta su fallo y se ampara en las reglas de la sana crítica racional.

20. En esa tesitura, estas Salas Reunidas, como órgano de cierre de la discusión sobre el punto jurídico alcanzado por la primera casación, arriba a la conclusión de que no es posible acoger el medio propuesto por la recurrente en cuanto a la presunta violación del principio de inmediación y de la sentencia núm. 1954 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2018, pues hemos podido comprobar que la Corte de Apelación actuó dentro del ámbito de su competencia, con especial atención de lo ya plasmado en la sentencia de primer grado y las pruebas que fueron válidamente introducidas, sin alterar o desnaturalizar en modo alguno los hechos de la causa; máxime cuando la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice el acto jurisdiccional emanado de una jurisdicción inferior en grado, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, tal como lo hizo la corte *a qua*; motivos por los que se desestima el medio analizado.

21. En secuencia argumentativa, como fundamentos de su primer medio de casación, la recurrente propone, en síntesis, los motivos de que describen a continuación:

En las motivaciones de la sentencia y aplicando el criterio jurisprudencial de que la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos es el documento oficial para determinar la propiedad de un vehículo, el tribunal a quo comprobó, mediante certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que la propiedad del vehículo tipo furgoneta, placa núm. L000986, marca Toyota, modelo

101 *Ídem*.

1996, color blanco, chasis núm. LH1120087568, pertenece a Frito Lay Dominicana, S. A.; sin embargo, en contradicción de motivos y contrario al criterio jurisprudencial actual, la corte a qua entendió como suficiente para comprobar la propiedad del vehículo tipo camioneta, marca Ford, año 1998, color rojo, placa núm. L178307, chasis núm. 11TBR10C6JUB5344, el contrato de venta bajo firma privada de fecha 11 de julio de 1994, mediante el cual Emilio Antonio Jorge transfiere el derecho de propiedad del referido vehículo a Sergio Agustín Jiménez, querellante, contrato que no ha sido ejecutado, puesto que el vehículo anteriormente descrito todavía figura como propiedad de Emilio Antonio Jorge ante la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que existe ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la corte a qua y contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida. También plantea que, *la corte a qua dejó establecido, mediante pruebas que no fueron sometidas al contradictorio, puesto que no se escucharon testigos, peritajes o pruebas nuevas, que el supuesto accidente fue por falta exclusiva del conductor Edward de Jesús Ramírez, cuando la misma corte admitió que las pruebas que estaba analizando fueron las mismas mediante las que el tribunal de primer grado descargó al imputado. La corte a qua se contradice al establecer una indemnización basada en certificados médicos emitidos varios años después de la ocurrencia del accidente, como es el caso del certificado del INACIF del año 2010, que refleja lesiones e incapacidades médico legales derivadas de un accidente ocurrido 5 años atrás; no obstante, la corte no explica cómo pudo comprobar esto, puesto que no escuchó testigos y su única base para llegar a las conclusiones fueron los alegatos de la víctima y parte civilmente constituida, lo cual conforme nuestro actual estado de derecho no hace pruebas, y un testigo cuyas declaraciones resultaron totalmente incongruentes para el juzgado de paz que sí escuchó sus declaraciones.*

22. En su tercer medio de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, que:

La corte a qua fundamentó su decisión en las comprobaciones hechas por el acta policial de tránsito núm. 6100, cuando lo que establece la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 237 es que […]serán creídos como verdaderos para los efectos de la ley hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente

sorprendidas por ellos. Que resulta un hecho no controvertido que el alegado accidente de vehículos generador del presente proceso ocurrió en un tramo de la autopista Duarte equina avenida Rafael Vidal y, que la autopista Duarte, como vía pública, fue concebida para ser un corredor expreso, de alta velocidad, es decir, que representa la principal vía del país donde los vehículos que la transitan tienen sobrada preferencia; que para nadie es un secreto que los accidentes que se producen en dicha vía por irrespetar las luces, señales y demás medidas de seguridad en las intersecciones con esta importante vía. Para el caso concreto, todos los elementos de hecho y de derecho del caso orientan hacia la ausencia de falta del imputado y de la empresa puesta en causa civilmente, ya que las circunstancias de hecho que rodean el caso tipifican un caso clásico de falta de la víctima, y por lo tanto eximente de responsabilidad civil, lo que fue groseramente ignorado por la corte a qua. También plantea la recurrente que, *en sus consideraciones, la corte apenas se limita a repetir los documentos y actos procesales que contiene el expediente, pero es muda sobre cuál fue el hecho culposo del imputado, cuál fue la relación de comitencia, cuál fue el daño o el vínculo de causalidad y, tratándose de un alegado accidente en la autopista Duarte, obvió de investigar y establecer, más allá de toda duda dónde, cómo, cuándo y entre quiénes ocurrió el mismo. La corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, limitándose a repetir las mismas fórmulas genéricas, done hace una exposición sumaria de los hechos, pero no motivó su decisión, no explicó cómo derivó del expediente los axiomas y postulados evidentes que la llevaron a tomar su decisión y más aún, se basó en la mera declaración de la víctima como base a su fallo, quien dijo que el culpable del accidente fue el imputado.*

23. Como se advierte, en la fundamentación de su primer y tercer medios de casación, la recurrente cuestiona varios aspectos relacionados con las apreciaciones de la corte *a qua*, los cuales serán analizados de forma conjunta, a saber: a) la propiedad del vehículo conducido por la víctima; b) que se retuvo como causa generadora del accidente la falta exclusiva del imputado, con pruebas que no fueron sometidas al contradictorio; c) que la indemnización fue fijada basándose en certificados médicos emitidos años después de la ocurrencia del accidente; d) la preferencia de la vía principal; e) que la sentencia recurrida se

fundamenta en las comprobaciones del acta policial de tránsito; f) que fue ignorado que las circunstancias del caso tipifican uno de falta exclusiva de la víctima; g) que no se estableció la relación de comitencia; h) que no se explicaron los postulados que justifican la decisión, no se identifica el hecho culposo del imputado y que la decisión recurrida se sustenta en la declaración de la víctima.

24. En su escrito de defensa, y en cuanto a los medios propuestos, el recurrido Sergio Agustín Jiménez plantea que la sentencia impugnada está fundamentada en cada elemento de prueba que reposa en el expediente, los que permitieron comprobar que sufrió varias lesiones por el accidente, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación por considerarlo improcedente y carente de base legal.

25. El primer aspecto por analizar es lo relativo a la propiedad del vehículo conducido por la víctima, donde la recurrente cuestiona que la corte *a qua* entendió como suficiente el contrato de venta bajo firma privada para comprobar la propiedad de la camioneta conducida por la víctima, aun cuando dicho contrato no había sido ejecutado, puesto que el vehículo figuraba a nombre de su antiguo propietario.

26. En cuanto a la propiedad del vehículo conducido por la víctima, consta en el expediente el contrato de venta bajo firma privada de fecha 11 de julio de 1994, con firmas legalizadas por la Dra. Maricela A. Estévez, notario público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el cual Emilio Antonio Jorge vende, cede y transfiere a Sergio Agustín Jiménez, el vehículo tipo camioneta, marca Ford, modelo Ranger, año 1998, color rojo, placa núm. L178307, chasis núm. 1FTBR10C6JUB5344; pieza documental introducida al juicio, según se recoge en la sentencia impugnada.

27. Con relación a la denuncia elevada por la recurrente, se debe establecer que, ciertamente el documento por excelencia para probar la propiedad de un vehículo es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; sin embargo, el aludido acto de venta bajo firma privada es un documento que dota de fe pública las firmas de los contratantes y ante la no objeción de ninguna de las partes del proceso respecto a la propiedad del vehículo conducido por la víctima, el tribunal pudo tener como un hecho cierto su alegada calidad de propietario. Que, para lo que aquí importa, en la especie resulta irrelevante

la titularidad del vehículo conducido por la víctima, ya que esta no figura como civilmente demandada y las indemnizaciones otorgadas a su favor han sido como resarcimiento de daños físicos y morales, y no por daño material sobre el vehículo que este conducía.

28. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en un segundo apartado del primer medio, la recurrente cuestiona que la corte *a qua* retuvo como causa generadora del accidente la falta exclusiva del imputado, con pruebas que no fueron sometidas al contradictorio.

29. Sobre el aspecto analizado se verifica en la sentencia impugnada que al exponer los motivos por los que acogía el recurso del querellante y actor civil, la corte *a qua* evaluó todo el fardo probatorio valorado en juicio, dejando por sentada su valoración como se enunció en otra parte de esta sentencia, a la que nos remitimos para reducir repeticiones innecesarias.

30. A partir del minucioso estudio de la sentencia impugnada en los extremos cuestionados, se desprende que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la corte *a qua* efectuó una valoración completa y armónica de todas las pruebas y, conforme a lo ya plasmado en la sentencia de primer grado, pudo establecer como causa generadora del accidente de tránsito la falta exclusiva del imputado, quien al cruzar el semáforo ubicado en la intersección de la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, con la calle Rafael Vidal, inobservó la luz roja que le mandaba detener su movimiento y se introdujo a la vía impactando el vehículo conducido por la víctima, quien había cruzado al cambio del semáforo que lo autorizaba a seguir la marcha.

31. La corte *a qua* arribó a las mentadas conclusiones a partir de los hechos ya fijados por el juzgador del juicio y de las pruebas producidas en dicha etapa, especialmente de los testimonios del señor Miguel Antonio Pichardo Rodríguez, quien a pesar de presentar ciertas contradicciones en su declaración en cuanto a si iba detrás del imputado o detrás de un vehículo que iba detrás del imputado, narró de forma precisa las circunstancias en las que ocurrió el accidente y con quien se acreditó que "la guagua de Frito Lay iba bajando, se metió en rojo en la Rafael Vidal en la autopista, el semáforo estaba para Sergio, Edward lo impactó con la esquina del chofer a Sergio del lado izquierdo", y el de Sergio Agustín Jiménez, cuyas declaraciones permitieron determinar

que en la referida intersección al cambiar el semáforo de rojo a verde, este cruzó la autopista y ahí fue impactado por el imputado, quien conducía el vehículo de la recurrente; afirmaciones corroboradas con las restantes pruebas aportadas por las partes, conforme constan en la sentencia impugnada, donde además quedó determinado que con su actuación la víctima no incidió en modo alguno en la producción del accidente, reteniéndose la falta total del imputado; todo lo cual, al ser debidamente fundamentado en el fallo atacado, conduce a desestimar la denuncia analizada.

32. Dentro de sus reclamos, la recurrente hace referencia a que la sentencia impugnada se sustenta en la declaración de la víctima. Al respecto, se advierte que la corte *a qua* ponderó las declaraciones de la víctima tal y como constan en la sentencia de grado, de las que pudo establecer que al momento de la colisión este se dirigía por la calle Rafael Vidal hacia la autopista Duarte, lugar donde existe un semáforo, que delante había otro vehículo esperando el cambio de luz que estaba en rojo, por lo que al cambiar la luz y avanzar hacia la autopista fue impactado por el imputado; lo que fue demostrado a través del fardo probatorio aportado por la acusación.

33. En ese sentido, acorde con los criterios jurisprudenciales y doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; características que se advierten en el testimonio cuestionado, por lo que resulta un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que, como se ha dicho, este testimonio es coincidente con las restantes pruebas en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el accidente; por tanto, también procede desestimar este argumento de la recurrente.

34. Asimismo, cuestiona la recurrente que la sentencia impugnada se fundamenta en las comprobaciones del acta policial de tránsito núm. 6100. En relación a esta queja es pertinente precisar que la casación penal ha juzgado que, tanto el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos (aplicable al caso), como el artículo 172 del Código Procesal Penal, establecen que las actas levantadas en caso de

contravención tienen fe pública hasta prueba en contrario, en tanto pruebas *juris tantum*; que, en ese contexto, el acta policial es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, la cual constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas[102]. No obstante, el acta de tránsito no constituye una prueba fehaciente y suficiente por sí sola, para acreditar, al margen de toda duda, la responsabilidad penal de la parte imputada.

35. En ese contexto, al valorar el acta de tránsito y establecer que, conforme a su contenido, las declaraciones del testigo, de la víctima y de las fotografías del vehículo pudo realizar una reconstrucción de los hechos y determinar la fecha, hora y circunstancias específicas en que ocurrió el accidente, indican que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la decisión impugnada no se encuentra sustentada de forma exclusiva en el contenido del acta policial, sino en el acervo probatorio presentado y debatido en juicio y valorado de forma armónica conforme a las reglas que rigen la valoración probatoria; tal y como indicó la corte *a qua,* por lo que procede desestimar el argumento analizado.

36. Según se evidencia de lo antes expuesto, contrario a lo argumentado por la recurrente, la jurisdicción de alzada ponderó el contenido de los documentos y testimonios conforme constan en la sentencia de primer grado sometidas a su examen, de los cuales determinó las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito que origina este proceso, el cual tuvo lugar el 5 de diciembre de 2005 en la autopista Duarte, tramo carretero La Vega-Santiago, próximo a la calle Rafael Vidal, entre una furgoneta, color blanco, propiedad de la empresa Frito Lay Dominicana S. A. y conducida por el imputado Edward de Jesús Ramírez, y la camioneta color rojo, conducida por la víctima Sergio Agustín Jiménez y se produjo en el momento en que la víctima, quien se dirigía por la calle Rafael Vidal hacía la autopista Duarte, al cruzar el semáforo para acceder a la autopista, su vehículo fue impactado por el imputado, quien por imprudencia, sin asegurarse que la luz del semáforo no estaba en verde para él y sin tomar las medidas preventivas para evitar la colisión, impactó el vehículo conducido por la víctima

102 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 29, del 30/11/2020. B. J. núm. 1320. Noviembre 2020, p. 3107.

en la parte lateral izquierda del lado del chofer, provocándole lesiones físicas e incapacidad de hasta 300 días; quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado por su accionar imprudente y de la tercera civilmente demandada Frito Lay Dominicana, S. A., como propietaria del vehículo causante del accidente.

37. El examen de lo decidido por la corte *a qua* revela que para dictar propia decisión y condenar al imputado, la alzada lo hace en base a las quejas presentadas por el querellante y actor civil en su recurso de apelación, y al realizar una revaloración de las pruebas observadas por el tribunal de juicio, la alzada justifica plenamente su decisión, identificando el accionar del imputado Edward de Jesús Ramírez como causa generadora del accidente, ante la imprudencia de este al no detenerse en un semáforo en rojo que daba paso al carril donde conducía la víctima, por consiguiente, la alegada preferencia por ser una vía pública principal a la que hace referencia la recurrente no corresponde a la circunstancias del caso, en virtud de que al amparo de las disposiciones legales del artículo 74 de la Ley núm. 241, la preferencia se da cuando no existe semáforo en una intersección, lo que fue tomado en cuenta por la alzada para determinar, más allá de toda duda, la culpabilidad del imputado, al quedar expuesto el acto de imprudencia cometido por este.

38. Otro aspecto denunciado por la recurrente es lo relativo a que la alzada se contradice al establecer una indemnización basada en unos certificados médicos emitidos varios años después de la ocurrencia del accidente, por ejemplo, del certificado del INACIF del año 2010, que refleja lesiones e incapacidad médico legal derivada de un accidente ocurrido 5 años atrás.

39. Sobre esta queja, consta en el fundamento jurídico núm. 9 del fallo criticado que, en cuanto al monto indemnizatorio fijado a manera solidaria entre el imputado y la empresa tercera civilmente demandada, la corte *a qua* estableció que: *En cuanto al aspecto civil, al probarse falta penal atribuible al imputado Edward de Jesús Ramírez, procede retener falta civil por los daños tanto físicos como morales producidos a la víctima Sergio Agustín Jiménez, a la luz de los certificados médicos emitidos a favor de éste, los gastos en que ha incurrido dicha victima a consecuencia de las lesiones recibidas (incapacidad médico legal*

de 300 días), la Corte entiende que la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) es justa y razonable a los fines de reparar esos daños a la víctima, siendo extensiva a la Empresa Frito Lay Dominicana S. A., por ser solidariamente responsable en su condición de propietario del vehículo conducido por el imputado. [sic]

40. En ese contexto resulta oportuno destacar que ha sido criterio jurisprudencial constante sobre la evaluación del agravio moral y la fijación de un monto indemnizatorio para su compensación, que, "en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización sea irrazonable. Y en su apreciación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad."[103]

41. En atención a lo anterior, para el caso que nos ocupa el monto indemnizatorio fue fijado valorando los daños físicos y morales sufridos por la víctima y que resultaron de la ocurrencia del accidente de tránsito, para lo cual la corte *a qua* valoró los certificados médicos emitidos a nombre de la víctima, especialmente el marcado con el núm. 3009-10, instrumentado por el Dr. Carlos Madera, médico legista del Distrito Judicial de Santiago, incorporado al juicio por su lectura, donde el facultativo hace constar que el accidente ocurrió el 5/12/2005, lo cual, junto a las demás evidencias periciales expedidas por especialistas permitieron a la alzada determinar la evidente incapacidad que presenta la víctima Sergio Agustín Jiménez, provocadas por las lesiones recibidas a raíz del accidente de tránsito, quien si bien al momento del examen médico se encontraba recuperado de las lesiones recibidas en el accidente, quedaba como secuela una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano de la locomoción dada por claudicación al caminar, con una incapacidad médico legal de 300 días, lo que se traduce en una

103 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 16, del 26/02/2021. B. J. núm. 1322, febrero 2021, p. 3439.

inhabilitación para su pleno ejercicio en los quehaceres cotidianos y su vida productiva, es decir, que este se encontraba en una situación de vulnerabilidad al no poder realizar las labores que le permitieran sustentar su hogar.

42. De la revisión y lectura de la documentación que reposa en el expediente, estas Salas Reunidas advierten la concurrencia de los elementos que determinan la retención de la responsabilidad civil como son: un daño, que se verifica en el perjuicio moral experimentado por la víctima Sergio Agustín Jiménez, por las lesiones físicas y morales recibidas; una falta por parte del imputado, quien fue la persona que actuó de manera imprudente; y el vínculo de causalidad entre el daño y la falta, pues si el imputado hubiera actuado con el nivel de prudencia necesario al momento de conducir el vehículo de motor, el accidente no hubiera ocurrido.

43. De manera tal que, siendo los jueces soberanos para establecer el monto indemnizatorio conforme a las apreciaciones que se desprenden del ejercicio de la valoración del daño, el monto fijado en RD$300,000.00 se encuentra plenamente justificado, toda vez que corresponde a los daños sufridos en el estrago de ese momento y el tiempo, con miras a reponer los gastos en que incurrió la víctima implicada en el accidente de circulación vial; no advirtiéndose que la corte *a qua* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede desestimarlo.

44. En cuanto al argumento expuesto por la recurrente relativo a que no fue comprobado el vínculo de la comitencia entre el encartado Edward de Jesús Ramírez y la empresa Frito Lay Dominicana, S. A.; se advierte de la decisión impugnada que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* establecen que el vehículo conducido por el imputado es propiedad de la empresa Frito Lay Dominicana S. A., afirmación no cuestionada por las partes en litis y sin que hasta el momento tal condición haya sido variada, negada o demostrado lo contrario.

45. Para lo que interesa en este punto, conviene precisar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil dominicano, dentro de las personas que deben responder por el hecho de un tercero se encuentra el "comitente", el cual se considera como la persona que tiene el derecho o el poder de dar órdenes a otra llamada "preposé", en cuanto al cumplimiento de las funciones encomendadas.

Y lo que caracteriza la relación de comitente a preposé es el vínculo de subordinación a que el segundo se encuentra sometido al primero. La calidad de comitente se adquiere tan pronto una persona tiene el poder de darle órdenes a otra, pues ese elemento se explica por la idea de autoridad, por la posibilidad de darle instrucciones a la persona que se encuentra bajo su dependencia y de vigilar su ejecución.

46. En ese orden, examinada la sentencia impugnada y las piezas remitidas en ocasión del recurso que nos apodera, constatan estas Salas Reunidas que figura una certificación marcada con el núm. 1867, emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 7 de junio de 2006, mediante la cual se evidencia que el vehículo envuelto en el accidente conducido por el imputado Edward de Jesús Ramírez (vehículo tipo furgoneta, chasis núm. LH1120087568, año 1996, marca Toyota, color blanco, placa L000986), se encontraba asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A., pues había emitido la póliza de vehículo de motor núm. 052-0017605, con vigencia comprendida desde el 1º de julio de 2015 al 1º de julio de 2006, y que la hoy recurrente, Frito Lay Dominicana, S. A., es la suscriptora, asegurada o beneficiaria de dicha póliza; documento que fue tomado en cuenta por la corte *a qua* para retener su comitencia.

47. En la especie, la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., fue puesta en causa en virtud de ser la propietaria del vehículo conducido por el imputado Edward de Jesús Ramírez, y titular de la póliza de seguros que amparaba al mismo al momento en que ocurrió el accidente; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10169 del 25 de septiembre de 2002, el cual dispone que: "Para los fines de esta ley, se presume que: […] b) el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo"; razones por las que se desestima el argumento analizado, por improcedente y mal fundado.

48. En el contexto descrito en las consideraciones expuestas, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguno de los vicios invocados

por la recurrente, como tampoco alguna violación a sus derechos fundamentales, toda vez que la actuación de la Corte se sustenta en la facultad que le da el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, luego de evaluar las pruebas del proceso, las circunstancias en las que ocurrió el hecho y la incidencia de las partes en el mismo, estableció de forma clara y con argumentos precisos en qué consistió la falta del imputado, así como la derivación de la responsabilidad civil de la ahora recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

49. De conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En dicha tesitura, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte; por tal razón, procede condenar a la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles causadas, por resultar vencida en sus pretensiones.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 172, 333, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00250, de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Víctor José Báez Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00043

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos David Carcaño Mercedes y compartes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Sánchez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Ponente: *Mgda. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de abril del año 2024, año 181.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00162, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2021, incoado por Carlos

David Carcaño Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-000418-4, domiciliado y residente en la calle Viento del Oeste, núm. 17B, Buenos Aires del Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable; Instituto Agrario Dominicano (IAD), organismo descentralizado del Estado, adscrito al Ministerio de Agricultura, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, aseguradora.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. José Antonio Sánchez, en representación del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien representa a los recurrentes Carlos David Carcaño Mercedes, Instituto Agrario Dominicano y Seguros Banreservas, quienes solicitaron que, en virtud del acuerdo arribado entre las partes, se homologue el mismo y se ordene el archivo del expediente.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Fernando Quezada García, juntamente con el Lcdo. Melquiades Suero, procurador general de Corte, quien concluyó solicitando el rechazo del recurso.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 627-2021-SSEN-00162, dictada el 5 de agosto de 2021 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

b) El memorial depositado el 1º de septiembre de 2021 en la secretaría de la corte *a qua*, a través de la plataforma Servicio Judicial, *ticket* núm. 1664572, mediante el cual el imputado Carlos David Carcaño Mercedes, el tercero civilmente demandado Instituto Agrario Dominicano y la aseguradora Seguros Banreservas, interponen recurso de casación, a través de su abogado, el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

c) El escrito de defensa al recurso, depositado el 16 de septiembre de 2021 en la secretaría de la corte *a qua*, a través de la plataforma Servicio Judicial, *ticket núm. 1728120,* por el querellante constituido en actor civil Apolinar Fermín Tavárez, a través de sus abogados, los Lcdos. Ramón Emilio Tavárez y Samuel Núñez Vásquez.

d) La resolución núm. 5-2023, emitida el 20 de abril de 2023 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral.

e) La fotocopia a color del recibo de descargo y finiquito legal, suscrito en fecha 13 de octubre de 2021 por los Lcdos. Ramón Emilio Tavarez y Kennedy Gómez, abogados apoderados de Apolinar Fermín, y legalizado por el Lcdo. Arturo A. Rodríguez Fernández, notario público, depositado el 22 de junio de 2023 por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el núm. 2023-R0245901.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 22 de junio de 2023, estando presentes los jueces Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente en funciones de juez presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 21 de julio de 2016, el Lcdo. Jhon Manuel Mercedes Francisco, fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Mamey, Los Hidalgos, Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de David Carcaño Mercedes, imputándole la violación a los artículos 49 letra c, numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, por el hecho de que *en fecha 12 de junio de 2015, a las 10:30 de la mañana, ocurrió un accidente provocado por Carlos David Carcaño Mercedes,*

mientras este conducía el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo Frontier, color blanco, placa y registro núm. X218970, chasis núm. 3N6PD23T0ZK935252, año 2015, asegurado en la compañía de seguros BanReservas, propiedad del Instituto Agrario Dominicano, momento en que se trasladaba en dirección del Mamey los Hidalgos en dirección a la Isabela de la provincia Puerto Plata, impactando al señor Apolinar Fermín en su derecha, destruyendo por completo la motocicleta y provocándole lo siguiente: DX: lesiones contusa a nivel de las extremidades inferior derecha, produciendo traumas de los huesos, tibia y peroné poslateral a la lesión, según certificado médico expedido por el Dr. Sergio Jhoel Santana H. de fecha en fecha 15 de junio de 2015.

2. En fecha 6 de diciembre de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 277-2016-SRES-00030.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Hidalgos, Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual pronunció la sentencia núm. 278-2017-SSEN-00012, de fecha 7 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: DICTA SENTENCIA CONDENATORIA en contra del señor CARLOS DAVIDO CARCAÑO MERCEDES, de generales anotadas ya que la prueba aportada fue suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal, en consecuencia la DECLARA CULPABLE de violar de los artículos 49, literal C; y 70 literal A de la Ley número 241 del 28 de diciembre de 1968, Gaceta Oficial 9068, modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999, en perjuicio del señor APOLINAR CIPRIAN. **SEGUNDO**: CONDENA al señor CARLOS DAVIDO CARCAÑO MERCEDES, de generales anotadas, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00); y una Pena privativa de libertad de SEIS MESES, disponiendo la SUSPENSIÓN TOTAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado que debe comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas y de manejar vehículos de motor en ese estado; 3) Tomar cinco (5) charlas de educación vial ante la*

Autoridad Metropolitana de Transporte del lugar de su residencia; 4) Prestar un servicio público ante el Ayuntamiento del Municipio de Los Hidalgos fuera de su horario de trabajo remunerado; poniendo a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata a la supervisión de las reglas fijadas, y advirtiendo al condenado que el incumplimiento de dichas reglas puede conllevar de manera inmediata la revocación de la suspensión de la pena y la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata. ***TERCERO****: CONDENA al señor CARLOS DAVIDO CARCAÑO MERCEDES, al pago de las costas penales del procedimiento.* ***CUARTO****: REQUIERE a la Secretaria Titular de este Juzgado de Paz, la remisión de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines indicados. ASPECTO CIVIL.* ***QUINTO****: ACOGE parcialmente las pretensiones civiles del señor APOLINAR FERMÍN y en consecuencia CONDENA de manera conjunta y solidaria al señor CARLOS DAVID CARCAÑO MERCEDES, por su hecho personal, y al Instituto Agrario Dominicano, como Tercero Civilmente Demandado, al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), a favor del señor APOLINAR FERMÍN, como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito relatado según los términos de esta sentencia y al mismo tiempo les condena a un interés judicial de un uno por ciento (1%) del indicado monto mensual a título de interés compensatorio a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta su ejecución definitiva.* ***SEXTO****: CONDENA al señor CARLOS DAVID CARCAÑO MERCEDES, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ramón Emilio Tavarez, y Samuel Núñez Vásquez abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.* ***SÉPTIMO****: DECLARA que las condenaciones pronunciadas en esta presente sentencia son común, oponibles y ejecutables SEGUROS BANRESERVAS, dentro de los límites de la póliza de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.* [*Sic*]

4. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación el imputado y civilmente demandado, Carlos David Carcaño Mercedes; el tercero civilmente demandado, Instituto Agrario Dominicano; y la

entidad aseguradora Seguros Banreservas, así como el querellante constituido en actor civil Apolinar Fermín Tavarez, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 627-2018-SSEN-00157 en fecha 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por CARLOS DAVID CARCAÑO MERCEDES, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y SEGUROS BANRESERVAS, contra la sentencia núm. 278-2017-SSEN-00012, de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio los Hidalgos provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Revoca la sentencia recurrida y declara la absolución del imputado CARLOS DAVID CARCAÑO MERCEDES y de los terceros civilmente demandados el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y SEGUROS BANRESERVAS, por no poder demostrarse los hechos de las acusaciones acreditadas por auto de apertura ajuicio, según se establece en las motivaciones de la presente sentencia. **TERCERO**: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al Sr. CARLOS DAVID CARCAÑO MERCEDES, por los motivos expuestos. **CUARTO**: Condena a la parte querellante y actor civil Sr. Apolinar Fermín al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* [*Sic*]

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el querellante constituido en actor civil Apolinar Fermín Tavarez; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00649 del 7 de agosto de 2020, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que, con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación, en razón de que la corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada al inobservar que la formulación precisa de cargos constituye una etapa precluida y no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde

la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el tribunal de juicio, sede judicial en que se conoció de esas imputaciones, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes; y, además, omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación del querellante, y no consigna en su parte dispositiva la solución que se adopta en torno al recurso, lo cual deja en estado de indefensión al impugnante, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial.

6. Apoderada del envío ordenado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00162 en fecha 5 de agosto 2021, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos David Carcaño, así como el interpuesto por la víctima señor APOLINAR FERMÍN, en contra de la sentencia penal número 278-2017-SSEN-00012 de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata; en consecuencia modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga y se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: CONDENA al señor CARLOS DAVIDO CARCAÑO MERCEDES, de generales anotadas, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00); y una Pena Privada de Libertad de Tres Meses, disponiendo la SUSPENSIÓN TOTAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PINA IMPUESTA, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado que debe comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas y de manejar vehículos de motor en ese estado; 3) Tomar cinco (5) charlas de educación vial ante la Autoridad Metropolitana de Transporte del lugar de su residencia; 4) Prestar un servicio público ante el Ayuntamiento del Municipio de Los Hidalgos fuera de su horario de trabajo remunerado; poniendo a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata a la supervisión de las reglas fijadas, y advirtiendo al condenado que el incumplimiento de dichas reglas puede conllevar de manera inmediata la revocación de la suspensión de la pena y la ejecución de la pena*

privativa de libertad impuesta en la Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata. Consecuentemente quedan rechazadas las pretensiones del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Seguros Banreservas. ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal Quinto de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga y se lea de la siguiente manera: QUINTO: ACOGE parcialmente las pretensiones civiles del señor APOLINAR FERMÍN y en consecuencia CONDENA de manera conjunta y solidaria al señor CARLOS DAVID CARCAÑO MERCEDES, por su hecho personal, y al Instituto Agrario Dominicano, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD$543,488.00), a favor del señor APOLINAR FERMÍN, como justa, razonable y proporcional indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito relatado según los términos de esta sentencia y al mismo tiempo les condena a un interés judicial de un uno por ciento (1%) del indicado monto mensual a título de interés compensatorio a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta su ejecución definitiva.* ***TERCERO****: La sentencia recurrida queda confirmada en todas sus demás partes.* ***CUARTO****: Declara la exención de las costas, por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***QUINTO****: Declara la compensación de las costas civiles.* [*Sic*]

7. En fecha 22 de junio de 2023, mediante el núm. 2023-R0245901, el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una fotocopia a color del recibo de descargo y desistimiento finiquito legal, de fecha 13 de octubre de 2021, suscrito por los Lcdos. Ramón Emilio Tavarez y Kennedy Gómez, abogados apoderados del querellante constituido en actor civil Apolinar Fermín y en representación de este, legalizado por el Lcdo. Arturo A. Rodríguez Fernández, notario público.

Sobre la solicitud de homologación de acuerdo y archivo definitivo

8. Como cuestión previa a la ponderación de los méritos del recurso de casación de que se encuentran apoderadas estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es preciso pronunciarnos respecto a la solicitud de homologación de acuerdo y archivo definitivo, así como a la existencia de un recibo de descargo y finiquito legal, conforme a las

conclusiones pronunciadas en audiencia del 22 de junio de 2023 por la defensa técnica de los recurrentes, el Lcdo. José Antonio Sánchez, en representación del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

9. En efecto, estas Salas Reunidas han podido verificar que mediante instancia de fecha 22 de junio de 2023, el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien representa a los recurrentes Carlos David Carcaño Mercedes, imputado y civilmente responsable; Instituto Agrario Dominicano, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, entidad aseguradora; depositó ante la Secretaría General una fotocopia a color del recibo de descargo y finiquito legal suscrito en fecha 13 de octubre de 2021, por los Lcdos. Ramón Emilio Tavarez y Kennedy Gómez, abogados apoderados del querellante constituido en actor civil Apolinar Fermín, actuando en representación de este, y legalizado por el Lcdo. Arturo A. Rodríguez Fernández, notario público, en el que se declara, bajo la fe del juramento, lo siguiente:

***PRIMERO**: Que en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil quince (2015), el señor APOLINAR FERMIN sufrió lesiones de consideración a consecuencia del accidente descrito en el Acta de Tránsito número 0552-15, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos quince (2015) instrumentada en la Autoridad Metropolitana De Transporte Santiago (AMETRASAN). **SEGUNDO**: Que el vehículo envuelto en el accidente era un vehículo tipo CAMIONETA, marca y modelo NISSAN FRONTIER, año 2015, chasis 3N6PD23T0ZK935252, Ref. 583, asegurado en Seguros Reservas, según póliza número 2-2-502-0069524 a nombre del asegurado INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y conductor CARLOS DAVID CARCAÑO MERCEDES con el RECLAMO 212207. **TERCERO**: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente, por haber recibido de la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS, pago total y definitivo por todos los daños morales, materiales y perjuicios causados en virtud de la Sentencia Civil no. 627-2021-SSEN-00162, emitida Corte De Apelación Del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno. (2021). **CUARTO**: Que, como consecuencia de lo antes indicado, otorgamos formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de la aseguradora INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y conductor CARLOS DAVID CARCAÑO MERCEDES, y de cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura*

que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese. ***QUINTO****: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente.* ***SEXTO****: EFECTOS DEL DESCARGO: el suscrito, otorga a la aseguradora INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y conductor CARLOS DAVID CARCAÑO MERCEDES la AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenido. Así mismo ordena el levantamiento de todas las medidas trabadas, muy especialmente, embargos retentivos, conservatorios u oposición, que hubiesen sido trabadas a requerimiento del señor APOLINAR FERMIN.* ***SÉPTIMO****: En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto a favor exclusivo del asegurado INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y conductor CARLOS DAVID CARCAÑO MERCEDES; El suscrito declara que no tiene ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a la supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización.* [*Sic*]

10. Como se advierte, el querellante constituido en actor civil Apolinar Fermín Tavárez, hoy parte recurrida, a través de sus representantes, Lcdos. Ramón Emilio Tavarez y Kennedy Gómez, dio descargo y finiquito en torno a su acción civil.

11. En ese orden se debe destacar que el artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece lo siguiente: "Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles

siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima".

12. Sobre los efectos de la conciliación, el artículo 39 del mismo Código dispone lo siguiente: "Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado".

13. En lo que respecta a la conciliación, si bien el numeral 10 del artículo 44 del Código Procesal Penal establece como una de las causas de extinción la conciliación, se debe destacar que cuando se produce la conciliación en un caso de acción pública, como ocurre en la especie, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado y reiterado el criterio al que se suman estas Salas Reunidas, de que: "Nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: «El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes»; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no

puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable"[104].

14. Establecido lo anterior, el acuerdo al cual arribaron las partes involucradas en el proceso, a saber la víctima Apolinar Fermín Tavárez y los recurrentes Carlos David Carcaño Mercedes, imputado y civilmente responsables; Instituto Agrario Dominicano, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora; no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado, ya que tal acuerdo subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre el imputado por el ilícito penal cometido.

15. En tal sentido, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia libran acta del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por el reclamante en el orden civil, a favor de los ahora recurrentes , y que fue descrito en parte anterior de esta decisión; en tal virtud, procede acoger el desistimiento solo en el aspecto civil, toda vez, que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés; consecuentemente, procede examinar el recurso de casación que apodera a estas Salas Reunidas, únicamente en lo atinente al aspecto penal.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

16. Los recurrentes Carlos David Carcaño Mercedes, imputado y civilmente responsable; Instituto Agrario Dominicano, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora; invocan en su memorial el siguiente medio de casación: **Único medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426 numerales 2 y 3 CPP).

104 Ver entre otras: Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 184, del 31/07/2019. B.J. núm. 1304, julio 2019, p. 3008; Sentencia núm. 61, del 30/09/2020. B. J. núm. 1318, septiembre 2020, p. 3107; Sentencia núm. 100, del 30/04/2021. B. J. núm. 1325, abril 2021, p. 4461; Sentencia núm. 95, del 30/04/2021. B. J. núm. 1325, abril 2021, p. 4386.

17. Como fundamentos del medio de casación propuesto, los recurrentes exponen, en síntesis, los argumentos de que describen a continuación:

Violación al principio non reformatio in peius de parte de la Corte a qua, toda vez que como se verifica en la evolución procesal, en el primer juicio celebrado, la parte demandada fue condenada al pago de una indemnización de RD$500,000.00 a favor del querellante, y al ser recurrida por la parte demandada, la corte revocó la decisión impugnada y declaró la absolución del imputado, sentencia que fue recurrida en casación por el querellante y la Suprema Corte de Justicia decidió casar y enviar nuevamente a la Corte, la cual acogió parcialmente el recurso de los demandado y los condenó al pago de una indemnización de RD$543,488.00, es decir, un monto mayor al que fueron condenados en el primer juicio; por lo que si la sentencia resultó anulada, subsiste el recurso de los demandados, razón por la que la sentencia impugnada los perjudica, al condenarlos al pago de una indemnización por un monto mayor, resultando perjudicados por su propio recurso y la sentencia carente de base legal, desconociendo el principio de non reformatio in peius. Que, además, *la Corte a qua solo transcribe los medios del recurso y dice que deben ser desestimados por no corresponderse a la verdad jurídica recogida en la sentencia apelada; en ese sentido fue planteado que el imputado fue condenado a raíz de una acusación presentada por el Ministerio Público que no contenía una formulación precisa de cargos y, por tanto, no existe correlación entre esta y el fallo emitido por el tribunal a quo; que dicha acusación establece únicamente los datos primarios, y siendo la ley de tránsito de carácter culposo, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es imprescindible el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente para que el imputado tome conocimiento de la falta que se le atribuye y de esta manera poder estructurar de manera efectiva sus medios de defensa, sin embargo, solo se indicó violación al artículo 49 sin especificar cuál de sus literales había sido violentado, dejando de lado el principio establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal. Que también fue planteado que la acusación establecía unos hechos y los testigos ofertados para sustentar la misma refieren otros, por lo que no existía una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, argumentos a los que la Corte*

contesta diciendo que el tribunal de juicio ofreció motivos pertinentes y suficientes para acoger la demanda en reparación civil, lo cual no fue así. Los jueces no evaluaron que el accidente fue generado por la falta de prudencia y de previsión de la víctima, por lo que operaba la absolución del imputado. La Corte no evaluó la causa generadora del accidente y no tenía una versión acabada y probada de los hechos, por lo que no podía condenar a un monto mayor al asignado en primer grado, por tanto, la sentencia es infundada y contradictoria. En otro orden, la Corte no explicó las razones para determinar el monto de RD$543,488.00 de indemnización, por lo que la misma fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente, por lo que resulta excesiva e irracional, por no encontrarse sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

18. En relación al recurso, el recurrido Apolinar Fermín Tavárez, querellante y actor civil, presentó un escrito de contestación en el que solicita el rechazo del mismo, por considerar que no llevan razón los recurrentes en sus argumentos, toda vez que resulta evidente que no solo recurrió en apelación la parte imputada, sino también la querellante, razón por la cual la sentencia fue modificada a favor del querellante y del imputado; que los recurrentes no especifican con cual fallo es contradictoria la decisión de la Corte, sino que de forma genérica hacen el planteamiento; que la acusación establece cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos, mismos de los que el imputado se defendió desde el inicio del proceso, haciendo defensa técnica y material y aportando medios de pruebas en razón del criterio adoptado en la sentencia número 001-022-2020-SSEN-00649, de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se contestó ese punto.

19. En apretada síntesis, en el único medio casacional propuesto, los recurrentes cuestionan, en esencia, cuatro aspectos de la sentencia emitida por la corte *a qua,* en el sentido de que: a) se violentó el principio *non reformatio in peius*; b) la acusación no contiene una formulación precisa de cargos y por tanto no existe correlación entre esta y la sentencia; c) no fue evaluada la causa generadora del accidente, y d) indemnización excesiva e irracional.

20. El primer aspecto a ponderar es lo relativo a la violación al principio de *non reformatio in peius,* donde los recurrentes plantean que mediante la sentencia de primer grado fueron condenados a una indemnización de RD$500,000.00, y al ser recurrida por ellos, la corte *a qua* declaró su absolución y posteriormente, como consecuencia del recurso de casación incoado por el querellante, la Suprema Corte de Justicia decidió enviar nuevamente a la Corte, la cual los condenó al pago de una indemnización de RD$543,488.00, es decir, un monto mayor por el que habían sido condenados en primer grado.

21. De cara al argumento que se analiza, del estudio del desarrollo procesal del caso y de las piezas que figuran en el expediente, es posible establecer que: a) mediante sentencia núm. 278-2017-SSEN-00012, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Hidalgos, Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de abril de 2017, el imputado Carlos David Carcaño Mercedes fue condenado al pago de una multa de RD$500.00 y a una pena privativa de libertad de 6 meses, suspendida de forma total bajo reglas y, junto con el tercero civilmente demandado Instituto Agrario Dominicano, fueron condenados de forma solidaria, al pago de RD$500,000.00 de indemnización por los daños morales y materiales, más un interés judicial de 1% mensual, a título de interés compensatorio, declarando la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora; b) contra la sentencia de primer grado fueron incoados dos recursos de apelación, uno por el imputado en su doble calidad, el tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora , y el segundo, por el querellante constituido en actor civil; de los cuales, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata acogió el recurso interpuesto por la parte imputada y civilmente demandada y, mediante su sentencia núm. 627-2018-SSEN-00157, de fecha 24 de mayo de 2018, declaró la absolución del imputado; c) la susodicha sentencia fue anulada por efecto del recurso de casación incoado por el querellante constituido en actor civil, como consta en la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00649, dictada el 7 de agosto de 2020 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante , que ordenó una nueva valoración de los recursos de apelación, por considerar la decisión recurrida manifiestamente infundada; d) al ponderar nuevamente los recursos incoados por las partes, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la

sentencia núm. 627-2021-SSEN-00162 de fecha 5 de agosto 2021, en la que acogió de forma parcial el recurso interpuesto por el imputado y civilmente responsable, Carlos David Carcaño Mercedes, el tercero civilmente demandado, Instituto Agrario Dominicano, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, reduciendo así la pena privativa de libertad impuesta al imputado de 6 a 3 meses suspendidos; también acogió parcialmente el recurso de apelación incoado por el querellante constituido en actor civil y, consecuentemente, condenó a la parte demandada al pago solidario de RD$543,488.00, a favor del demandante civil.

22. Como se advierte, si bien mediante sentencia de primer grado la parte demandada había sido condenada civilmente al pago de una indemnización de RD$500,000.00 y que como consecuencia de su recurso de apelación fue declarada la absolución del imputado, no es posible desatender que la decisión dictada por el tribunal de primer grado que conoció el juicio de fondo también fue apelada por la parte querellante constituida en actor civil y, que además, la absolución del imputado declarada por la Corte de Apelación fue revocada por efecto del recurso de casación incoado por el querellante y actor civil, sentencia que ordenó el conocimiento de los dos recursos de apelación, los cuales fueron acogidos parcialmente en beneficio de sus respectivos proponentes.

23. Respecto al principio alegadamente violentado se debe indicar que, conforme establece la Constitución dominicana en su artículo 69.9, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius.*

24. En ese sentido, no llevan razón los recurrentes cuando indican que siendo únicos recurrentes fueron condenados civilmente a una indemnización mayor a la que habían sido condenados en primer grado, toda vez que de la documentación que reposa en el expediente y las decisiones que en el mismo han sido dictadas se constata que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación tanto por la parte

demandada como por el querellante y actor civil; resultando además, que la absolución del imputado declarada en grado de apelación fue revocada por efecto del recurso de casación del accionante civil; por lo que, no fue la parte demandada la única recurrente y por tanto no se verifica la violación del principio *non reformatio in peius* alegado por los ahora recurrentes en casación.

25. En el segundo y tercer argumentos que formulan los recurrentes en su único medio de casación, hacen referencia a que la acusación no contiene una formulación precisa de cargos y por tanto no existe correlación entre esta y la sentencia, toda vez que la acusación establece solo datos primarios y los testigos refieren hechos distintos a los contenidos en la acusación, al igual que hacen referencia a que no fue evaluada la causa generadora del accidente; aspectos que por su estrecha vinculación serán analizados de forma conjunta.

26. Respecto a la formulación precisa de cargos, la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

15. El primer punto del primer medio planteado por los recurrentes principales, relativo a la alegada ausencia de formulación precisa de cargo, el mismo debe ser desestimado, ya que la acusación presentada por el ministerio publico contra el imputado, cumple con los presupuestos mínimos necesarios para colocar a la persona imputada en condiciones de poder ejercer de manera plena su derecho de defensa material y técnica, ya que el imputado ha sido puesto en contexto de saber: a) De qué se le acusa: (conducción de forma imprudente en violación al artículo 49 letra C, numeral 1. 61. 65 de la Ley 241 de tránsito de vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99); b) Cuál es el hecho específico: que en fecha 12 de junio del año 2015 en hora de las 10:30 de la mañana, ocurrió un accidente de vehículo de motor, provocado por el nombrado Carlos David Carcaño Mercedes, mientras éste conducía el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo Frontier, color blanco, placa y registro X2I8970, chasis 3N6PD23T0ZK93S252, año 2015, asegurado en la compañía de seguros Banreservas, propiedad del Instituto Agrario Dominicano; c) Espacio de tiempo y lugar: 10:30 de la mañana del día 12 de junio del año 2015, dirección del Mamey Los Hidalgos en dirección a la Isabela de la provincia de Puerto Plata, impactando al señor Apolinar Fermín, en su derecha, destruyendo por completa a la

motocicleta y provocándole los siguientes: Lesiones contusas a nivel de las extremidades inferior derecha, produciendo traumas de los huesos, tibia, pero no poslateral a la lesión, según certificado médico expedido por el Dr. Sergio Jhoel Sanana, de fecha 15 de junio de 2015; por tales razones procede rechazar el punto examinado, ya que esta corte no advierte ninguna violación, omisión ni inobservancia por parte del tribunal a quo a de los artículos citados; por demás, con la validación de la acusación, el tribunal a quo no ha desconocido ni violado precepto alguno de orden procesal ni constitucional. [*Sic*]

27. Como se observa, la corte *a qua* estableció ampliamente los motivos por los que desestimó la queja de los recurrentes y estimó que la acusación dilucidada en primer grado contenía una formulación precisa de cargos, al poder identificar en la misma de qué se acusa al imputado, cómo ocurrieron los hechos que se le atribuyen y cuándo tuvieron lugar los mismos; presupuestos que permitían al imputado conocer plenamente las particularidades de la acusación presentada en su contra y ejercer plenamente su derecho de defensa técnica y material; como ocurrió.

28. En esa misma tesitura, fue reevaluada por el tribunal de alzada la causa generadora del accidente, conforme a las declaraciones de los testigos ofertados en el contradictorio, a partir de los cuales pudo establecer lo siguiente:

17. Resulta evidente que la parte recurrente principal concentra su atención únicamente sobre lo declarado por los testigos Pamela y Engels, los cuales precisaron no a ver visto el momento mismo del accidente, pero si conocieron de la ocurrencia del accidente en cuestión, por lo que el testimonio prestado está relacionado con el hecho juzgado y los elementos percibidos por sus sentidos; por demás, contrario a lo argumentado por la parte recurrente principal, las pruebas deben ser examinadas de manera individual, pero valoradas de manera conglobada, que es lo que operado en el presente caso, ya que la víctima señor Apolinar Fermín, también fue escuchada como testigo, y el mismo estableció: "yo venía subiendo para el Mamey hacia la Isabela en el momento en que el señor Carcaño me impactó en mi derecha provocándome rotura en mi pierna derecha y todo el brazo. Eso fue más o menos a las 10:30 de la mañana, yo venía conduciendo una

motocicleta por la calle Cristóbal Colón, y con el impacto caí en mi derecha que es por donde yo vengo, después del impacto el señor Carcaño me recogió y me llevó al hospital. Al momento del accidente yo no iba a una velocidad alta, ni el señor Carcaño tampoco, los dos veníamos a una velocidad moderada. El accidente lo causó el señor Carcaño porque él venía en mi carril, en mi vía, y yo no tuve tiempo de esquivarlo y coger para otra vía". 18. Como se verifica, la víctima expuso que fue el imputado la persona que invadió su carril, consecuentemente lo chocó, cuyas circunstancias quedaron corroboradas con el acta policial núm. 0552-15, de fecha 12 de junio año 2015, levantada por el 2do. Teniente Alfredo Santiago Crisóstomo, oficial de la Autoridad Metropolitana de Transporte Santiago (AMETRASAN) en la que se recoge la versión de los hechos dada por el imputado señor Carlos David Carcaño, conductor de la camioneta Nissan, marca Frontier, color Blanco, placa X2I8970, chasis 3N6PD23T0ZK935252, cuyo conductor estableció: "Mientras yo transitaba por la carretera Los Hidalgos, La Isabela, próximo al hospital municipal de Los Hidalgos, a eso de las 10:30 am, de fecha 12/06/2015, impacté una motocicleta, resultando el conductor de la motocicleta lesionado y la camioneta con los siguientes daños: foco izquierdo roto, radiador, el surtidor de agua del limpia vidrio, bomper, parrilla, antena de radio, bonete y otros posibles daños". [Sic]

29. En ese contexto, luego de examinar las pruebas del proceso y que fueron debidamente valoradas por el tribunal de juicio, la corte *a qua* concluyó en el fundamento jurídico núm. 21 de su decisión, de la forma siguiente: "En cuanto a la alegada ausencia de correlación entre la acusación y sentencia, tema desarrollado en el segundo punto del primer medio, también este punto debe ser desestimado, ya que la sentencia apelada contiene y relata los mismos hechos que fueron establecidos en la acusación, cuya acusación fue elevada a la fase de juicio y sobre la base de dicha acusación resultó condenado el imputado; por lo que el argumento planteado por la parte recurrente principal deviene en infundado; por tales razones procede rechazar el punto examinado, ya que esta corte no advierte ninguna violación, omisión ni inobservancia por parte del juez a quo al principio de correlación entre acusación y sentencia".

30. De todo lo precedentemente transcrito se constata que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte *a qua* hizo un análisis de los hechos y elementos de la causa, pudiendo constatar que la acusación contenía una precisa formulación de cargos, suficiente para poner a la parte imputada en capacidad de conocer el qué, cómo y cuándo de los hechos que se le atribuyen, para así ejercer su derecho de defensa respecto de la acusación presentada en su contra, con lo cual se dio cumplimiento a los estándares mínimos de suficiencia que le son exigidos al acto de imputación en los términos referidos por el Tribunal Constitucional dominicano y la reiterada jurisprudencia de esta Corte de Casación[105].

31. En igual sentido, en la sentencia recurrida se destaca que a través de los testigos de la causa se pudo establecer la causa generadora del accidente, atribuida de forma exclusiva al imputado por haber invadido el carril de la víctima, causando el accidente, y que bajo estas consideraciones, los hechos contenidos en la acusación se corresponden con los descritos en la sentencia, con lo que quedó destruida la presunción de inocencia de que se encontraba investido el imputado en respeto al principio de correlación entre acusación y sentencia. El examen efectuado por este órgano al fallo atacado permite comprobar que el mismo está fundamentado en una motivación correcta y suficiente en base a los argumentos planteados en los recursos de que estaba apoderada, por lo que no hay nada que reprochar a la corte *a qua*, en tanto adecuadamente verificó los hechos, la acusación y la correlación entre dichos hechos y la acusación, motivos por los cuales, procede desestimar los argumentos analizados.

32. En virtud de todo lo expresado, de la simple lectura de la decisión emitida por la corte *a qua* no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, en hecho y en derecho, al constatarse que los jueces de la corte *a qua* se refirieron a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos de los impugnantes y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidió en la forma en que lo hizo; en tal virtud, observamos que la decisión impugnada cumple con

105 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0392/20, 29 de noviembre 2020; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 63 del 28 de febrero de 2020, B.J. 1311, págs. 2140 y ss., entre otras.

los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano; por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazan los argumentos analizados y con ellos el recurso de casación de que se trata.

33. Finalmente, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas penales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: LIBRAN acta del acuerdo arribado entre las partes envueltas en el presente proceso mediante el acto notarial denominado "Recibo de Descargo y Finiquito Legal", de fecha 13 de octubre de 2021, a través del cual el querellante y actor civil Apolinar Fermín Tavárez, debidamente representado por sus abogados, Lcdos. Ramón Emilio Tavárez y Kennedy Gómez, desiste de sus pretensiones en el aspecto civil, en beneficio de los hoy recurrentes Carlos David Carcaño Mercedes, Instituto Agrario Dominicano y Seguros Banreservas; en consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre los méritos del recurso, en el aspecto civil.

SEGUNDO: RECHAZAN, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Carlos David Carcaño Mercedes, Instituto Agrario Dominicano y Seguros Banreservas, imputado y civilmente responsable, tercero civilmente demandado y aseguradora, respectivamente, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00162, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 5 de agosto de 2021, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENAN al recurrente Carlos David Carcaño Mercedes al pago de las costas penales causadas.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00044

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre del 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vital Porfirio Medina Santana.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
Recurrido:	Servicios Contra Incendios & Marítimos, S.R.L. (Secimar).
Abogados:	Licdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata.

Ponente: *Mgdo. Moisés Ferrer Landron.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del mes de

abril del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00312 de fecha 16 de noviembre del 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, interpuesto por Vital Porfirio Medina Santana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Aurelio Díaz y Rafael Arno.

La parte recurrida en esta instancia, Servicios Contra Incendios & Marítimos, SRL (SECIMAR), representada por su presidente Marino Almánzar Medrano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 21 de diciembre de 2021 la parte recurrente, Vital Porfirio Medina Santana, por medio de su abogada depositó en el centro de servicio presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, recurso en el que propone sus medios de casación.

B. En fecha 27 de diciembre de 2022, la parte recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos, SRL. (SECIMAR), por intermedio de sus abogados depositó en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por Vital Porfirio Medina Santana, cuya parte recurrida es Servicios Contra Incendios & Marítimos, SRL. (SECIMAR).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, consiste en la solicitud de nulidad absoluta de los documentos y piezas depositados junto al escrito de defensa de la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos, SRL. (SECIMAR), entre otros puntos que no fueron juzgados en la primera casación, por lo que se trata de puntos mixtos competencia de estas Salas Reunidas.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Vital Porfirio Medina Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad privada Servicios Contra Incendios & Marítimos, EIRL. (Secimar), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SSEN-00236, de fecha 6 de julio de 2017, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción conforme con el artículo 702 del Código de Trabajo.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Vital Porfirio Medina Santana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-00076, de fecha 20 de marzo de 2018, que confirmó la decisión de primer grado.

c. No conforme con la sentencia rendida, Vital Porfirio Medina Santana interpuso recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00603, de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual casó con envío la decisión impugnada por omisión de estatuir sobre la solicitud de nulidad absoluta de actos de procedimiento, entre los que se encontraban el escrito de defensa de la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos, SRL. (SECIMAR) con sus piezas y documentos anexos, enviando el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

d. Apoderada como jurisdicción de envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00312, de fecha 16 de noviembre del 2021, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se acoge el medio de inadmisión por prescripción extintiva, planteado por la empresa recurrida SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E.I.R.L, (SECIMAR), contra la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y otros derechos, incoada por el señor VITAL PORFIRIO MEDINA SANTANA, por los motivos precedentemente expuestos, rechazando por ende el recurso de apelación interpuesto y confirmando la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Se condena el señor VITAL PORFIRIO MEDINA SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA y PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.* (sic)

5. Contra la sentencia previamente descrita Vital Porfirio Medina Santana, interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. La parte recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos, S.R.L. (SECIMAR) solicita en su memorial de defensa, de manera

principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones ni reúne los requisitos para ser recurrida en casación de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

7. Como los anteriores planteamientos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con el plazo para la interposición del recurso.

8. Del examen del expediente se advierte que no se encuentra depositado el acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada a la hoy recurrente, lo que imposibilita a esta jurisdicción poder determinar el punto de partida del plazo dispuesto por la ley para la interposición del presente recurso y consecuencialmente, determinar si este recurso fue interpuesto extemporáneamente.

9. En cuanto a la inadmisibilidad por el monto establecido en la sentencia, cabe destacar que nuestro Tribunal Constitucional declaró la conformidad con la Constitución de las precitadas disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a adoptar una política procesal que asegure, no solo la justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

10. En ese sentido, el referido artículo expresa que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas*

de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…).

11. La terminación del contrato de trabajo, se produjo por dimisión ejercida por el trabajador, el 19 de enero de 2017 momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100(RD$12,873.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos, asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

12. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía[106].

13. De acuerdo con el principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia que en situaciones como las de la especie, en la que no existen condenaciones ni en la decisión del tribunal de primer grado ni en la sentencia rendida por la corte, procede evaluar el monto de la demanda, a fin de determinar su admisibilidad; en ese sentido, en la referida instancia se persiguen sumas que ascienden al monto de seiscientos setenta y dos mil quinientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$672,575.00), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía

106 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 8, 10 agosto 2011, B.J. 1209; sentencia núm. 21, 16 de septiembre de 2021, B.J. 1330.

de veinte (20) salarios mínimos establecidos en el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Solicita además la parte recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos, SRL. (SECIMAR) que el presente recurso es inadmisible e improcedente de pleno derecho porque los medios propuestos por la parte recurrente carecen de fundamento, en virtud de que la corte *a qua* no conoció el fondo de la demanda laboral principal, sino que acogió el medio de inadmisión de prescripción extintiva de la acción.

15. En cuanto al aspecto incidental planteado, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia, *ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados a proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente*. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo de la solicitud de inadmisión invocada.

16. Por las razones expuestas se rechazan las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

En cuanto a los medios que sustentan el recurso de casación

17. La parte recurrente Vital Porfirio Medina Santana formula en su memorial de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa, error grosero, exceso de poder, violación a la Constitución, violación a la ley, sentencia dictada por un tribunal irregularmente constituido, violación a la jurisprudencia de la*

materia. ***Segundo medio:*** *Omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales del derecho de defensa, debido proceso, violación a la ley, a la jurisprudencia de la materia.* ***Tercer medio:*** *Sentencia carente de motivos, violación a los arts. 141 del Código de Procedimiento Civil 537 y 704 del Código de Trabajo, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la jurisprudencia de la materia.*

18. Para apuntalar el primer aspecto del primer y segundo medios de casación, los cuales se analizarán reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* incurrieron en un error grosero al valorar los documentos presentados por Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, ya que esta no es abogada, ofreció datos falsos en sus instancias relativo a su nombre y número de cédula, no está registrada en el Colegio de Abogados ni en los archivos de la Junta Central Electoral y por ende, está afectada de falta de capacidad y de poder para representar a personas físicas y jurídicas en justicia, por tanto, sus actos están contaminados y viciados de nulidad absoluta, lo que era de conocimiento de los jueces de la corte *a qua*; a que la sentencia impugnada determinó que en el escrito de defensa depositado ante el Juzgado de Trabajo, así como el contenido de la decisión emanada por el juez de primer grado, se hizo constar que la representación legal de la empresa no solo constaba por la señora Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, sino también por los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, lo que representó una desnaturalización de los hechos porque la sentencia de primer grado condena en costas a favor de la señora Rosa Sagrario de Jesús Fortuna exclusivamente, quien fue la única que firmó el escrito de defensa; en ese sentido, el recurrente solicitó declarar inadmisibles los documentos depositados por la indicada Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, solicitud que el tribunal no respondió, en violación a la ley y al debido proceso.

19. Sobre los puntos desarrollados, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la parte hoy recurrente solicitó lo siguiente:

Declara la nulidad absoluta de la sentencia impugnada en apelación, del escrito de defensa depositado en esta instancia y demás documentos tales como: 1. Acta de audiencia certificada de primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.1. Copia de supuesta planilla

de personal fijo; 1.2. Escrito de defensa…;1.3. Copia de sentencia laboral Núm. 054-2017-SSEN-00236; 1.4. Original acto de delegación de poder de fecha 25-1-2017, suscritos por la señora Rosa Sagrario De Jesús Fortuna, por ser fruto de actuaciones y diligencias practicadas por dicha usurpadora de funciones, impostora, en representación de la empresa Servicios contra Incendios & Marítimos, E.I.R.L., la cual no le otorgó poder para actual en su nombre y representación, en atención a los artículos 73 de la Constitución, 502 y 590 ordinal 2do., del Código de Trabajo y artículo 39 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y por las demás razones expuestas en esta instancia (…).

20. En respuesta a la indicada solicitud de nulidad presentada por la parte recurrente, la corte de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

14. Que constan depositados en el expediente: 1. La sentencia Núm.0054-2017-SSEN-00236, recurrida en apelación; 1.1. Escrito de defensa de primer grado de la empresa SECIMAR; 1.2. Certificación emitida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, donde se indica que la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, no se encuentra registrada en sus archivos; 1.3. Original de la declaración de reiteración de mandato legal bajo firma privada realizada por la empresa, SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E.I.R.L, (SECIMAR) a favor de los Licdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata. 15. Que, del estudio de los textos legales y los documentos detallados anteriormente, en cuanto a la nulidad solicitada por la parte recurrente, por falta de poder de representación de la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, que según alega es una impostora usurpadora de funciones, porque representó como abogada a la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E.I.R.L, (SECIMAR) sin tener poder para ello, esta Corte ha podido comprobar que el escrito de defensa depositado en primer grado y sentencia ahora recurrida), la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, no era la única persona que representaba a la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E.I.R.L, (SECIMAR), pues además de ella estaban los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA y PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, los cuales son abogados y a los que la empresa SECIMAR le ha reiterado el mandato de representación legal; que en materia laboral no es obligatoria la representación por medio de

abogados, no obstante la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E.I.R.L, (SECIMAR), no ha indicado que no le dio poder a la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, para que la representara en justicia y visto que el artículo 502 del Código de Trabajo dispone que si está representado por abogado no es necesario presentar el poder, de manera que al contener el escrito de defensa los nombres de los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA y PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, no era necesario que la señora ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, fuera abogada, no hay nulidad sin agravio, además de que consta depositada como medio de prueba el acta de audiencia de fecha 14 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que es un documento público con carácter de autenticidad, toda vez que la secretaria del tribunal tiene fe pública por consiguiente le impregna el contenido a la referida acta en esa condición, por tales motivos, procede el rechazo de dicho pedimento de nulidad, por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica, valiendo esta decisión, solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

21. Precisar que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[107].

22. El artículo 502 del Código de Trabajo dispone que es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario; en ese sentido, ha juzgado la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no es indispensable el ministerio de abogados en materia de trabajo, pudiendo las partes comparecer personalmente o confiarles su representación jurídica a los abogados por ante los tribunales de trabajo, en calidad de apoderados especiales[108].

23. En la especie, de las motivaciones externadas por la corte de envío se retiene que esta pudo determinar que la Dra. Rosario Sagrario de Jesús Fortuna, era encargada de proceder a la defensa de su representada en primer grado, sin necesidad de ningún mandato

107 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 119, 8 de julio de 2020, B.J. 1316.
108 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 27, 20 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

especial para producir conclusiones en su nombre, salvo denegación de esta, lo cual no ocurrió; en ese contexto, contrario a los sostenido por el recurrente, la corte de envío dio motivos suficientes, razonables y adecuados sobre el pedimento de nulidad de las actuaciones de la abogada de la parte hoy recurrida, al puntualizar que el ministerio de abogado no es obligatorio en materia de trabajo ante el juez de primer grado, por lo que resulta irrelevante si ella se acompañó de los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, en razón de que las partes pueden, ante esa instancia, actuar por sí misma o por un mandatorio, razón por la cual se desestiman los aspectos bajo examen.

24. Respecto del segundo aspecto del primer medio planteado, la parte recurrente denuncia que en el acta de audiencia de fecha 20 de octubre de 2021 no figura el nombre de la magistrada Carmen Yessenia Peña, ni consta en la sentencia impugnada que esta haya participado en la deliberación del fallo objetado, por ende, la sentencia de que se trata fue dictada de manera irregular.

25. La sentencia impugnada da constancia en el encabezado de los nombres de los jueces que participaron en su pronunciamiento en audiencia pública, siendo estos el magistrado Gregorio Antonio Rivas Espaillat como juez segundo sustituto de presidente de sala, y las magistradas Carmen Yessenia Peña y Jessica L. Suero P., como juezas interinas.

26. Es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que el requisito de que los jueces que instruyeron un asunto son lo que deben decidirlo solo aplica en las materias donde existe el principio de inmediación, como lo es en materia penal[109]. En ese mismo tenor, ha sido juzgado en la materia que nos compete que, el hecho de que una sentencia esté firmada por un juez o jueces que no tomaron parte en la instrucción de la causa, no invalida dicha decisión, siempre que éstos participen en las deliberaciones que culminaron con el fallo[110]; que en la especie, la sentencia impugnada da constancia de que los jueces que dictaron dicha sentencia después de haber deliberado, la pronunciaron en audiencia pública, lo que es suficiente para su validez,

109 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 98, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.
110 SCJ Cámaras Reunidas, sentencia núm. 7, 26 de marzo de 2008, B.J. 1168.

razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado

27. Aduce la parte recurrente en el tercer aspecto del segundo medio planteado que el tribunal de alzada no menciona el escrito ampliatorio que contiene conclusiones importantes que pudieron variar la suerte del expediente.

28. Sobre el vicio desarrollado, ha sido jurisprudencia establecida *que los referidos escritos de conclusiones no puede estipular más allá de los alegatos y pedimentos conocidos en audiencia pública, teniendo los jueces que dirimir únicamente los pedimentos presentados de manera contradictoria y no en sus escritos depositados posteriores a las conclusiones al fondo, de lo que se desprende, conforme el criterio de esta Corte de Casación, la mención o no de un escrito ampliatorio en la sentencia impugnada no le hace variar la suerte de la decisión adoptada en virtud de los planteamientos que fueron contradictorios por las partes en litis conforme al derecho, tutelando el debido proceso y el derecho de defensa*[111]; que además, la parte recurrente no indica cuales conclusiones, a su juicio relevantes, no fueron respondidas y tampoco señala ningún agravio derivado de la falta de ponderación del escrito ampliatorio que pueda justificar casar la sentencia impugnada, por lo que se rechaza el aspecto analizado.

29. En su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que si bien la corte *a qua* declaró la prescripción extintiva de la demanda original, en el cuerpo de su sentencia no ofrece motivos suficientes de hechos y derecho sobre la fecha exacta de terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes en litis, a fin de contrastarla con la fecha de la interposición de la demanda y verificar si la misma estaba prescrita, limitándose a establecer que supuestamente en primer grado el trabajador afirmó que su contrato de trabajo con la empresa hoy recurrida había terminado en un tiempo medio de 6 o 9 meses, lo que no es cierto, aspecto que fue refutado en apelación mediante conclusiones formales.

30. Con respecto a los puntos argüidos, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

111 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 18, 31 julio 2019, B.J. 1304.

18. Que esta Corte ha podido comprobar del análisis de los documentos que reposan en el expediente, entre los cuales se encuentra un Acta de Audiencia debidamente certificada de fecha 14/03/2017, expedida por la secretaria de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, donde se hace constar que en la audiencia de fecha 16 de noviembre del año 2016, en la cual depuso como testigo del caso juzgado el hoy recurrente Vital Porfirio Medina Santana, quien en aquella audiencia afirmó y así consta que su contrato de trabajo con la empresa hoy recurrida había terminado en "...un tiempo medio largo, 6 o 9 meses por ahí", reafirmando esta instancia de segundo grado que tal situación la expuso en fecha dieciséis de noviembre del año 2016 y partiendo que la demanda que no ocupa fue interpuesta el veintiséis (26) de enero de 2017, es evidente que el hoy recurrente por ante la Corte tenías más de tres (03) meses que no laboraba para la empresa la cual pretende cobrarle con el caso que examinamos, toda vez que su contrato de trabajo había terminado como ha quedado establecido, en sus propias declaraciones, mediante el acta de audiencia aludida que es como referimos en líneas anteriores un documento público y por consiguiente autentico, ya que la secretaria que lo expidió tiene fe pública, además no constar en este expediente ninguna contradicción a ese documento por parte del recurrente, es por lo que la Corte acoge como buena y válida las declaraciones contenida en la citada acta de audiencia, ya que conforme con la combinación de la norma en sus artículos 702 y 703, las acciones por causa de dimisión prescriben a los tres meses, por lo que al quedar evidenciado, que cuando el recurrente interpuso su acción por dimisión ya el contrato de trabajo que tenía con la empresa recurrida por ante esta instancia le había puesto termino desde hacía mucho más de los tres meses prescrito por la ley, por tal razón procede acoger el medio de inadmisión y confirmar la sentencia apelada.

31. En materia laboral, las acciones prescriben en el término de dos meses: 1º. Por causa de despido o de dimisión; y 2º. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía (artículo 702 del Código de Trabajo) y las demás acciones contractuales o no contractuales derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores prescriben en el término de tres meses (artículo 703 del Código de Trabajo).

32. De las motivaciones dadas por la corte *a qua* transcritas precedentemente, se observa que los jueces de fondo, luego de la valoración de los elementos de pruebas, específicamente del acta de audiencia certificada de fecha 14 de marzo 2017, expedida por la secretaria de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional correspondiente a una demanda contra la empresa recurrida llevada por otro trabajador, se hizo constar que en la audiencia de fecha 16 de noviembre 2016, el actual recurrente señor Vital Porfirio Medina Santana depuso como testigo, y manifestó que su contrato laboral con la empresa había terminado "un tiempo medio largo, 6 o 9 meses por ahí", por lo que, si para la fecha de dichas declaraciones, noviembre de 2016, ya habían pasado los 3 meses que dispone la norma para iniciar las acciones judiciales, resultaba evidente que a la fecha de la interposición de la demanda que nos compete, a saber 26 de enero de 2017, la acción del trabajador se encontraba prescrita.

33. Resulta relevante destacar que de conformidad con lo que dispone el artículo 71 de la Ley núm. 821-27 de Organización Judicial, los Secretarios Judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, lo que quiere decir, que las afirmaciones que hacen en las actas y sentencias que suscriben en ocasión de esas funciones, como las hechas por el secretario de la corte *a qua* hacen prueba hasta que su falsedad o mendacidad no sea declarada por medio del procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie.

34. Ha sido juzgado el juez de trabajo está sometido al principio de la realidad y de la búsqueda de la verdad material[112]. Por las razones antes expresadas, cuando los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la demanda incoada por el trabajador en fecha 26 de enero de 2017, se encontraba vencida en virtud de las disposiciones de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, hicieron una buena aplicación de esos textos legales sin que se advierta que en la apreciación de los hechos cometieran los vicios denunciados, puesto que en el ejercicio de su poder discrecional, decidieron otorgarles méritos probatorios a la citada acta de audiencia donde el trabajador demandante había declarado el tiempo transcurrido desde el cese de su contrato, no desvirtuándose lo anterior por el hecho de que la corte no especificaron la

112 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 40, 30 de enero de 2019, B.J. 1298.

fecha de terminación del contrato, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado.

35. Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio de casación, el recurrente aduce que solicitó a la corte condenar a la recurrida al pago de la participación de los beneficios de la empresa o bonificación del año 2016, por no haber probado haberse liberado del mismo, sin embargo, la corte no da respuesta a su pedimento.

36. La valoración de este aspecto requiere precisar que lo concerniente al análisis de cuestiones incidentales, como al efecto es el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva de la acción, tiene un carácter prioritario, debiéndose examinar con prelación a los demás aspectos relacionados con el fondo de la controversia. Por lo tanto, al ser acogido un medio de inadmisión, como en la especie, la consecuencia jurídica provoca que no deba abordarse la cuestión si la pretensión del demandante es bien o mal fundada de lo contrario -si desbordan el fondo-incurrirían en abuso de poder, de donde se desprende que los jueces actuantes no infringieron norma alguna, cuando al declarar la prescripción de la demanda, no abordaron las cuestiones relativas al fondo de la misma como la participación en los beneficios de la empresa, razón por la que procede desestimar el segundo y último aspecto analizado.

37. Finalmente, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes, no advirtiéndose que al formar su criterio la corte de envío incurriera en desnaturalización, falta de base legal, omisión de estatuir ni violación a las garantías procesales establecidas en la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y, por tanto, rechazado el presente recurso de casación.

38. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 455, 456, 502, 638.2, 641, 702 y 703 del Código de Trabajo; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 821-27 de Organización Judicial,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Vital Porfirio Medina Santana, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00312, dictada en fecha 16 de noviembre del 2021, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00045

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 29 de diciembre del año 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Osiris Sánchez Suriel y compartes.
Abogado:	Lic. Ysay Castillo Batista
Recurridos:	José Apolinar Rodríguez Ulloa y compartes.

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 30 del mes de abril del año 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00107 dictada en fecha 29 de diciembre del año 2020 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega como tribunal

de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por 1) Osiris Sánchez Suriel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0091461-1, domiciliado y residente en el Municipio San Felipe de Puerto Plata; 2) Miguel Andrés Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0116617-9, domiciliado y residente en el Municipio de San Felipe de Puerto Plata; 3) Enmanuel Peralta Rufino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0113468-0, domiciliado y residente en el Municipio de San Felipe de Puerto Plata; 4) Domingo Morbán Buret, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0025271-6, domiciliado y residente en el Municipio de San Felipe de Puerto Plata; 5) Domingo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003804-5, domiciliado y residente en el Municipio de San Felipe de Puerto Plata; 6) Endy De Jesús Cabrera Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0006425-6, domiciliado y residente en el Municipio de San Felipe de Puerto Plata; 7) Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0084130-1, domiciliado y residente en el Municipio de San Felipe de Puerto Plata; 8) David Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0061291-8, domiciliado y residente en el Municipio de San Felipe de Puerto Plata; 9) Ingrid Claritza Paulino Chevalier, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0006286-1, domiciliada y residente en el Municipio San Felipe de Puerto Plata; 10) Luís Martín Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00543313-9, domiciliado y residente en el Municipio San Felipe de Puerto Plata; 11) Jairo Riquelme, Alexander Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0115776-4, domiciliado y residente en el Municipio San Felipe de Puerto Plata; 12) Jeffrey Sims Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0075291-2, domiciliado y residente en el Municipio San Felipe de Puerto Plata; 13) Exuda Rafael Paulino Chevalier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00113330-2, domiciliado y residente

en el Municipio San Felipe de Puerto Plata; 14) José Antonio Tavarez Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108447-1, domiciliado y residente en el Municipio San Felipe de Puerto Plata; 15) Félix Antonio Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0373558-9, domiciliado y residente en el Municipio San Felipe de Puerto Plata; 16) Elvis De La Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no especificada en el expediente, domiciliado y residente en el Municipio San Felipe de Puerto Plata; 17) Edison De Jesús Quiroz Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral no especificada en el expediente, domiciliado y residente en el Municipio San Felipe de Puerto Plata; 18) Wandy Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no especificada en el expediente, domiciliado y residente en el Municipio San Felipe de Puerto Plata; 19) Juan Inocencio Medina David, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no especificada en el expediente, domiciliado y residente en el Municipio San Felipe de Puerto Plata; 20) Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no especificada en el expediente, domiciliado y residente en el Municipio San Felipe de Puerto Plata; y 21) Wilson Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no especificada en el expediente, domiciliado y residente en el Municipio San Felipe de Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Ysay Castillo Batista, dominicano, mayor de edad, casado, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001219-2, abogado matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el núm. 23425-364-99, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Castillo Batista & Asociados, SRL, situada en la edificación marcada con el núm. 87 de la calle Antera Mota esquina Dr. Zafra, edificio Abreu *suite* C, segunda planta de la ciudad San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo del año 2021 en el Centro de servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual la parte

recurrente Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy de Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Édison de Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz.

b) El memorial de defensa de fecha 18 de marzo del año 2021 depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la parte correcurrida José Apolinar Rodríguez Ulloa y Alberto Noesi a través de su asesor legal.

c) Los correcurridos P. K. Centro Costatlantico. S. A., Torre Alta Car Wash, Vijay Aggarwal, Ajita Gupta, Sherry Gupta, no depositaron sus respectivos memoriales de defensa.

d) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

e) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

f) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua* en fecha 1 de marzo del año 2021 contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00107 dictada en fecha 29

de diciembre del año 2020 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación interpuesto por la Empresa P. K., Centro Costatlantico, S. A., y rechazó la demanda laboral interpuesta en su contra por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy de Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis de La Cruz, Édison de Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz, por no reposar en prueba legal; rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Teresa De la Mota y declaró que entre esta y los trabajadores existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual terminó por la dimisión justificada de los trabajadores; en tal sentido acogió la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos y condenó a pagar a favor de los trabajadores prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por violación a la ley de seguridad social; y por último rechazó el recurso de apelación incidental incoado por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy de Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis de La Cruz, Édison de Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz, contra la sentencia laboral núm. 465/00577/2012 de fecha 14 de diciembre del año 2012 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por no reposar sobre base y prueba legal, en consecuencia rechazó además la solicitud de oponibilidad de la sentencia a intervenir contra los señores José Apolinar Rodríguez Ulloa y Alberto Noesi, Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sherry Gupta, por las razones expuestas en la presente decisión.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes*

Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) En ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy de Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis de La Cruz, Édison de Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz, en contra de la empresa Torre Alta Car Wash y los señores Carmen Teresa de La Mota, Daniel R. Machado, Apolinar Rodríguez y Alberto Noesi y la empresa P.K. Centro Costatlántico, S.A., llamada en intervención forzosa; el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia Laboral núm. 465/00577/2012 de fecha 14 de diciembre del año 2012 con el siguiente dispositivo: ***Primero****: DECLARA el defecto de la parte codemandada CARMEN TERESA DE LA MOTA Y DANIEL R. MACHADO, por las razones expuestas en esta sentencia;* ***Segundo****: SE RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***Tercero****: DECLARA REGULAR Y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por Dimisión interpuesta en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por los señores OSIRIS SANCHEZ SURIEL, MIGUEL ANDRES RODRIGUEZ, ENMANUEL PERALTA RUFINO, DOMINGO MORBAN BURET, DOMINGO MARTINEZ, ENDY DE JESUS CABRERA PEÑA, FRANCISCO MARTINEZ, DAVID CUEVAS, INGRID CLARITZA PAULINO CHEVALIER, LUIS MARTIN LORA, JAIRO RIQUELME, ALEXANDER REYES, JEFREY SIMS NUÑEZ, EXUDA RAFAEL PAULINO CHEVALIER, JOSE ANTONIO TAVAREZ CRUZ, FELIX ANTONIO*

BAUTISTA, ELVIS DE LA CRUZ, EDISON DE JESUS QUIROZ GUERRERO, WANDY BONILLA, JUAN INOCENCIO MEDINA DAVID, EDWIN ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ, WILSON DIAZ, en contra de P.K. CENTRO COSTATLANTICO, SA., y CARMEN TERESA DE LA MOTA, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; ***Cuarto****: DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo que unía a las partes, OSIRIS SANCHEZ SURIEL, MIGUEL ANDRES RODRIGUEZ, ENMANUEL PERALTA RUFINO, DOMINGO MORBAN BURET, DOMINGO MARTINEZ, ENDY DE JESUS CABRERA PEÑA, FRANCISCO MARTINEZ, DAVID CUEVAS, INGRID CLARITZA PAULINO CHEVALIER, LUIS MARTIN LORA, JAIRO RIQUELME, ALEXANDER REYES, JEFREY SIMS NUÑEZ, EXUDA RAFAEL PAULINO CHEVALIER, JOSE ANTONIO TAVAREZ CRUZ, FELDC ANTONIO BAUTISTA, ELVIS DE LA CRUZ, EDISON DE JESUS QUIROZ GUERRERO, WANDY BONILLA, JUAN INOCENCIO MEDINA DAVID, EDWIN ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ, WILSON DIAZ, parte demandante, en contra de P.K. CENTRO COSTATLANTICO, S.A., y CARMEN TERESA DE LA MOTA, parte demandada;* ***Quinto****: CONDENA a P.K CENTRO COSTA ATLANTICO, S.A., y CARMEN TERESA DE LA MOTA, a pagar la parte demandante, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A FAVOR DE OSIRIS SANCHEZ SURIEL: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RDSIO,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD$2,416.67); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.26); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Siete (07) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FAVOR DE MIGUEL ANDRES RODRIGUEZ: A)*

Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.229), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando d salario mensual de RI>$6,000.00. A FAVOR DE ENMANUEL PERALTA RUFINO: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FAVOR DE DOMINGO MORBAN BURET: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de

Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FAVOR DE DOMINGO MARTINEZ: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.277), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FAVOR DE ENDY DE JESUS CABRERA PEÑA: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD$17,624.84); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD$27,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD$8,812.44); D) Por concepto de Salario

de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD$6,000.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD$28,325.64); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD$90,000.00). Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$15,000.00. A FAVOR DE FRANCISCO MARTINEZ: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD$17,624.84); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD$27,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD$8,812.44); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD$6,000.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD$28,325.64); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD$90,000.00). Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$15,000.00. A FAVOR DE DAVID CUEVAS: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$2,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a

la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FAVOR DE INGRID CLARITZA PAULINO CHEVALIER: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FAVOR DE LUIS MARTIN LORA: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RDSIO,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art,219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FAVOR DE JAIRO RIQUELME: A)Veintiocho

(28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$IO,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FAVOR DE ALEXANDER REYES: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FA VOR DE JEFREY SIMS NUÑEZ: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro

Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400,00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FAVOR DE ESDUA RAFAEL PAULINO CHEVALIER: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RDSIO,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FAVOR DE JOSE ANTONIO TAVAREZ CRUZ: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219),

ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FAVOR DE FELIX ANTONIO BAUTISTA: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100(RD$17,624.84); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD$27,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Ocho Mil Ochocientos doce con 44/100 (RD$8,812.44); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD$28,325.64); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos (RD$90,000.00); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$15,000.00. A FAVOR DE ELVIS DE LA CRUZ: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a

la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FAVOR DE EDISON DE JESUS QUIROZ GUERRRO: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD$17,624.84); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD$27,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD$8,812.44); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD$28,325.64); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD$90,000.00). Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$15,000.00. A FAVOR DE WANDY BONILLA: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RI)$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FAVOR DE JUAN INOCENCIO MEDINA DAVID: A) Veintiocho (28) días

de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RDSIO,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330,26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FAVOR DE EDWIN ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. A FA VOR DE WILSON DIAZ: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro

Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RDS2,400,00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; ***Sexto****: condena a P. K., CENTRO COSTATLANTICO, S. A. Y CARMEN TERESA DE LA MOTA, al pago a favor de la parte demandante de la suma de DIEZ MIL Pesos con 00/100 Centavos (RD$10,000.00), a cada uno de los demandantes, por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS;* ***Séptimo****: Ordena a P. K. CENTRO COSTATLANTICO, S.A. Y CARMEN TERESA DE LA MOTA, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;* ***Octavo****: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuesta en esta sentencia;* ***Noveno****: Comisiona al ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente sentencia.*

b) La referida decisión fue recurrida en apelación interviniendo la sentencia núm. 627-2013-00269 (L) de fecha 20 de diciembre del año 2013 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: Rechaza el medio de inadmisión y prescripción de la presente Demanda presentado por la entidad P.K. Centro Costatlántico S.A., por improcedente y mal fundado;* ***Segundo****: Rechaza el medio de inadmisión del presente recurso de apelación interpuesto por los señores VIJAY AGGARWAL, AJITA GUPTA Y SHERRY GUPTA, por improcedente y mal fundado;* ***Tercero****: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por; a) Por el LICDO. JOSE GERMOSEN DATA, abogado representante de la entidad PK CENTROCOSTATLANTICA, S.A., representada por su presidente señor JOSE APOLINAR*

RODRIGUEZ; el segundo: por el LICDO. WILFREDO SUERO, abogado representante de la señora CARMEN TERESA DE LA MOTA; y el tercero: por el LICDO. YSAYS CASTILLO BATISTA, abogado representante de los señores OSIRIS SANCHEZ SURIEL, MIGUEL ANDRES RODRIGUEZ, ENMANUEL PERALTA RUFINO, DOMINGO MORBAN BURET, DOMINGO MARTINEZ, ENDY DE JESUS CABRERA PEÑA, FRANCISCO MARTINEZ, DAVID CUEVAS, INGRID CLARITZA PAULINO CHEVALIER, LUIS MARTIN LORA, JAIRO RIQUELME, ALEXANDER REYES, JEFREY SIMS NUÑEZ, ESDUA RAFAEL PAULINO CHEVALIER, JOSE ANTONIO TAVAREZCRUZ, FELDC ANTONIO BAUTISTA, ELVISDELA CRUZ, EDINSON DE JESUS QUIROZ GUERRRO, WANDY BONILLA, JUAN INOCENCIO MEDINA DAVID, EDWIN ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ Y WILSON DIAZ, todos en contra de la sentencia laboral No.465/00577/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; ***Cuarto****: En cuanto al fondo. Rechaza los recursos de apelación interpuesto por, el primero: por el LICDO. JOSE GERMOSEN DAZA, abogado representante de la entidad P.K. CENTRO COSTATLANTICA, S.A., representada por su presidente señor JOSE APOLINAR RODRIGUEZ; el segundo: por el LICDO. WILFREDO SUERO, abogado representante de la señora CARMEN TERESA DE LA MOTA; por las precedentes consideraciones emitidas en esta decisión;* ***Quinto****: Acoge en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el LICDO. YSAYS CASTILLO BATISTA, abogado representante de los señores OSIRIS SANCHEZ SURIEL, MIGUEL ANDRES RODRIGUEZ, ENMANUEL PERALTA RUFINO, DOMINGO MORBAN BURET, DOMINGO MARTINEZ, ENDY DE JESUS CABRERA PEÑA, FRANCISCO MARTINEZ, DAVID CUEVAS, INGRID CLARFTZA PAULINO CHEVALIER, LUIS MARTIN LORA, JAIRO RIQUELME, ALEXANDER REYES, JEFREY SIMS NUÑEZ, ESDUA RAFAEL PAULINO CHEVALIER, JOSE ANTONIO TAVAREZCRUZ, FELIXANTONIO BAUTISTA, ELVIS DE LA CRUZ, EDINSON DE JESUS QUIROZ GUERRRO, WANDY BONILLA, JUAN INOCENCIO MEDINA DAVID, EDWIN ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ Y WILSON DIAZ, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) Declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para los empleadores, y en consecuencia; b) Confirma en todas sus partes*

la sentencia recurrida, sentencia laboral No.465/00577/20I2, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y por consecuencia, se ordena que la misma le sea oponible a los señores José Apolinar Rodríguez y Alberto noesis Díaz, por ser éstos los empleadores principales, y se condenan e incluyen a los señores VIJAY AGGARWAL, AGITA GUPTA Y SHERRY GUPTA, en razón a la cesión de empresa adquirida y comprada por estos señores, mediante contrato de Venta de Cuotas Sociales suscrita entre ellos y la entidad comercial P.K Centro Costatlántico, S.A., mediante contrato de fecha 26 de noviembre del año 2010, legalizado por el notario Público, Licdo. Daniel Andrés Brito Almonte; ***Sexto****: Se condena a la empresa P.K. Centro Costatlántico, S.A. y los señores José Apolinar Rodríguez, Alberto Noesi Díaz y señora Carmen Teresa de la Mota, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. YSAYS CASTILLO BATISTA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad.*

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación individualmente por los actuales recurridos P. K. Centro Costatlántico, S. A., José Apolinar Rodríguez, Alberto Noesis Díaz, Carmen Teresa De la Mota, Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sherry Gupta, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia las sentencias núms. 491, 504, 505, y 510, todas de fecha 25 de julio del año 2018 cuyo dispositivo son los siguientes: *"****Sentencia núm.*** *491:* ***Primero****: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de Diciembre 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo;* ***Segundo****: Compensa las costas de procedimiento.* ***Sentencia núm. 504: Primero****: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de diciembre 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo;* ***Segundo****: Compensa las costas de procedimiento.* ***Sentencia núm. 505 Primero:*** *Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de diciembre 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte*

anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo; ***Segundo****: Compensa las costas de procedimiento.* ***Sentencia núm. 5110 Primero:*** *Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de diciembre 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se Copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo;* ***Segundo****: Compensa las costas de procedimiento".*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00107 en fecha 29 de diciembre del año 2020, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuestos por la empresa PK, Centro Costatlantico, S.A., y Carmen Teresa De la Mota y el incidental interpuesto por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy de Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis de La Cruz, Édison de Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz, todos en contra de la sentencia laboral No.465/00577/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***Segundo****: Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, señora Carmen Teresa de la Mota, sobre la nulidad del proceso por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* ***Tercero****: Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la empresa PK, Centro Costatlántico, S.A., por las razones expuestas en esta decisión.* ***Cuarto****: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la Empresa PK, Centro Costatlántico, S.A., y se rechaza la demanda laboral interpuesta en su contra por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy de Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza*

Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis de La Cruz, Édison de Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz, por no reposar en prueba legal. ***Quinto****: Se compensan las costas del procedimiento con respecto a la empresa PK, Centro Costatlántico, S.A., y los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy de Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis de La Cruz, Édison de Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.* ***Sexto****: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Teresa De la Mota y se declara que entre estas y los trabajadores existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por la dimisión justificada de los trabajadores, en tal sentido se acoge su demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos y se condena a pagar a favor de los trabajadores los valores siguientes: 1.- A FAVOR DE OSIRIS SANCHEZ SURIEL: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$ 10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD$2,416.67); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.26); Todo en base a un período de labores de Dos*

(02) años y Siete (07) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 2.- A FAVOR DE MIGUEL ANDRES RODRIGUEZ: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$ 10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 3.- A FAVOR DE ENMANUEL PERALTA RUFINO: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a im período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 4.- A FAVOR DE DOMINGO MORBAN BURET: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y

Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$ 10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 5.- A FAVOR DE DOMINGO MARTINEZ: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 6.- A FAVOR DE ENDY DE JESUS CABRERA PEÑA: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD$17,624.84); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD$27,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por

concepto de Vacaciones (Art.177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (Rp$8,812.44); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD$6,000.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD$28,325.64); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD$90,000.00). Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$15,000.00; 7.- A FAVOR DE FRANCISCO MARTINEZ: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD$17,624.84); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD$27,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD$8,8I2.44); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD$6,000.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD$28,325.64); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD$90,000.00). Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$15,000.00. 8.- A FAVOR DE DAVID CUEVAS: A) A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$ 10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de

Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 9.- A FAVOR DE INGRID CLARITZA PAULINO CHEVALIER: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$ 10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 10.- A FAVOR DE LUIS MARTIN LORA: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$ 10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100

(RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 11.- A FAVOR DE JAIRO RIQUELME: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RI)$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$ 10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00. 12.- A FAVOR DE ALEXANDER REYES: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RI)$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$ 10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 13.- A FAVOR DE JEFREY SIMS NUÑEZ: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete

Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$ 10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 14.- A FAVOR DE ESDUA RAFAEL PAULINO CHEVALIER: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) Años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 15.- A FAVOR DE JOSE ANTONIO TAVAREZ CRUZ: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14)

días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 16.- A FAVOR DE FELIX ANTONIO BAUTISTA: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100(RD$17,624.84); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD$27,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Ocho Mil Ochocientos doce con 44/100 (RD$8,812.44); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD$28,325.64); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos (RD$90,000.00); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$ 15,000.00. 17.- A FAVOR DE ELVIS DE LA CRUZ: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios

(Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$ 11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 18.- A FAVOR DE EDISON DE JESUS QUIROZ GUERRRO: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD$ 17,624.84); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD$27,437.32); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD$8,812.44); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 64/100 (RD$28,325.64); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD$90,000.00). Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$15,000.00; 19.- A FAVOR DE WANDY BONILLA: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100

(RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 20.- A FAVQR DE JUAN INOCENCIO MEDINA DAVID: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 21.- A FAVOR DE EDWIN ANDRES RODRIGUEZ SANCHEZ: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00; 22.- A FAVOR DE WILSON DIAZ: A)Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendiente

a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 94/100 (RD$7,049.94); B) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Diez Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD$ 10,574.76); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendiente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD$3,524.92); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD$2,400.00); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 26/100 (RD$11,330.26); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 26/100 (RD$35,999.50); Todo en base a un período de labores de Dos (02) años y Seis (06) días; devengando el salario mensual de RD$6,000.00 ***Séptimo****: condena a la señora Carmen Teresa De la Mota, al pago de la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 centavos (RD$ 10,000.00) a favor de cada uno de los trabajadores, por concepto de indemnización por violación a la ley de seguridad social.* ***Octavo****: Se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy de Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis de La Cruz, Édison de Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz, contra la sentencia laboral No.465/00577/2012, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por no reposar sobre base y prueba legal, en consecuencia se rechaza la solicitud de oponibilidad de la sentencia a intervenir contra los señores los señores José Apolinar Rodríguez Ulloa y Alberto Noesi, Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sherry Gupta, por las razones expuestas en la presente decisión.* ***Noveno****: Se condenan los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy de Jesús Cabrera Peña,*

Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis de La Cruz, Édison de Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz, al pago de las costas del procedimiento, en lo relativo al recurso de apelación incidental, distrayéndolas en provecho del Licdo. Rafael Carlos Balbuena Puchuel, abogado apoderado de los señores José Apolinar Rodríguez Ulloa y Alberto Noesi y del Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado apoderado de los señores Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sheny Gupta. ***Decimo****: Se ordena que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los montos por daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***Décimo Primero:*** *Se condena a la señora Carmen Teresa De la Mota al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber sido solicitada.*

4.- La parte recurrente Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Bureto, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De la Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz, formula en su memorial de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Violación de la Ley; Desnaturalización de los hechos y de las Pruebas; Falta de Motivos, Motivos Erróneos e insuficiencia de Motivos; Falta de Base Legal; Violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso; Violación al Derecho Fundamental de Defensa; Violación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva; Violación al Derecho Fundamental a una Decisión Fundada en Derecho y en Criterio Razonables; Falta de precisión de los Medios Razonables para Determinar quién es el empleador; Falta*

de Ponderación de Testimonios; Falta de Ponderación de Documentos. **Segundo Medio:** *Violación de la Ley; Desnaturalización de los hechos y de las Pruebas; Falta de Motivos, Motivos Erróneos e Insuficiencia de Motivos; Falta de Base Legal; Violación del Derecho Fundamental del Debido Proceso; Violación al Derecho Fundamental de Defensa; Violación al Derecho Fundamental a una Decisión Motivada, Fundada en Derecho y en Criterio Razonables; Violación a los artículos 63, 64, 65 y 66 del Código de Trabajo de la República Dominicana; Falta de precisión de los hechos relevantes en cuanto a la prestación de servicios de los demandantes antes los empleadores principales es decir TORRE ALTA CAR WASH, operada y administrada por la empresa P. K. CENTRO COSTATLANTICO, S.A y los empleadores nuevos adquirientes de la empresa señores VIJAY AGGARWAL, AJITA GUPTA, SHERRY GUPTA, los cuales son solidariamente responsable de la prestaciones de los trabajadores ahora recurrentes.* **Tercer Medio:** *Violación de la Ley; Falta de Motivos, Motivos Erróneos e Insuficiencia de Motivos; Falta de Base Legal; Desnaturalización de los Hechos y de las Pruebas; Violación de la obligación de Motivación suficiente y pertinente de la conclusión a la que arribo la Corte en el sentido de que rechazo que entre P. K. Centro Costatlántico, S.A, Torre Aita Car Wash y los señores José Apolinar Rodríguez Ulloa, y Alberto Noesis Díaz, no existió contrato de trabajo*.

Análisis de los medios de casación

5.- Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* omitió ponderar todas las pruebas documentales, a saber, veintidós (22) recibos mediante los cuales se demostraba la relación laboral, en los que constan además de los nombres de cada trabajador, el timbrado del nombre Torre Alta Car Wash, operado por la empresa P K. Centro Costatlantico, S.A, y los señores José Apolinar Rodríguez, Alberto Noesis Díaz y Carmen Teresa de la Mota, que fue vendido con todos sus trabajadores en operaciones; en ese sentido, se depositó también el contrato de alquiler de fecha 16 de julio de 2009, para demostrar que el lavadero donde prestaban sus servicios personales los trabajadores luego de concluido el contrato con la Torre Alta Car Wash y compartes, fue rentado por la empresa P.K. Centro Costatlántica, SA., pruebas que no fueron tomadas en consideración, como tampoco los testimonios de Carlos Manuel Familia Arias y Alexis Núñez

Lora, no obstante dichas declaraciones encontrarse transcritas en la sentencia recurrida en apelación y en el original del acta de audiencia número 465-2010-01933, levantada en fecha 15 de noviembre del año 2010 en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, testimonios que establecen que todos los trabajadores prestaron sus servicios personales a Torre Alta Car Wash, que recibían órdenes de José Apolinar Rodríguez, Alberto Noesí Díaz y Carmen Teresa de la Mota y que estos últimos pagaban el salario. Que la sentencia recurrida disminuyó la cantidad de los empleadores, sin hacer constar motivos suficientes y razonables, para excluir a Torre Alta Car Wash, cuando lo pertinente según la documentación depositada en el expediente, era fallar según la relación laboral y mediante cuáles medios de prueba fehacientes se determinó quién es empleador de los ahora recurrentes, al no hacerlo así se advierte una incorrecta aplicación de la ley en cuanto a la exclusión de los empleadores demandados. En otro orden, la corte *a qua* incurrió en falta de motivos en cuanto a la cesión de empresa, señalada y fallada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, pues no analizó ni expuso en la sentencia impugnada los motivos que la indujeron a excluir a las partes aludidas en el presente escrito de casación; tampoco cotejó las fechas que le hubieren permitido determinar con certeza si la cesión de empresa era o no válida, solo procedió al rechazo de la demanda en cuanto a los señores José Apolinar Rodríguez, Alberto Noesi Díaz y la oponibilidad en cuanto a los señores Vijay Aggarwal, Ajita Güpta, Sherry Gupta, sin motivación suficiente. Finalmente, argumenta la parte recurrente que al momento de los trabajadores ejercer su derecho de dimisión, el lavadero de carros pertenecía a la empresa P. K. Centro Costatlántica S. A., por lo que no procedía excluirla, ya que esa postura impidió que mediante el efecto devolutivo del recurso de apelación se procediera a un nuevo examen del caso; lo anterior unido a la falta de ponderación de los argumentos expuestos por los extrabajadores y la no valoración de todas las pruebas aportadas, ameritan la casación de la sentencia impugnada.

6.- Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso: *"Parte Recurrida y recurrente incidental A) Documentales: La parte recurrida y recurrente incidental señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés*

Rodríguez, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy de Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jefrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis de La Cruz, Edinson de Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz, hicieron el depósito de los siguientes medios de pruebas escritos: 1. Copia de la sentencia laboral No. 465-00577-2012, de fecha 14/12/2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. 2. Copia del acto No. 07/2013, de fecha 08/01/2013, de la ministerial Juana Silverio, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación de sentencia. 3. Copia del acto No. 35/2013, de fecha 15/01/2013, del ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia. 4. Copia de 4 declaraciones afirmativas dando a conocer que la empresa P.K. Centro Costatlántica, S.A. (S.R.L.) no es cliente de las entidades bancarias, por lo que en virtud de estas declaraciones se demuestra que la misma está sin operaciones. 5. Copia del acta de audiencia No. 465-2010-01933 de los expedientes Nos. 465-09-00280 y 10-00302 de fecha 15/11/2009, dictada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a razón de los interrogatorios realizados a los testigos en primer grado. 6. Copia del contrato de alquiler del local comercial de la empresa P.K. Centro Costatlántica, S.A. (S.R.L.), intervenido entre la empresa y el señor Franklin Vásquez Crisóstomo, de fecha 16 de julio del 2009, legalizado por el Notario Público de los del número de esta ciudad de Puerto Plata, Licdo. Aníbal Ripoll Santana. 7. Copia certificada de la lista de presencia de los accionistas de la empresa P.K. Centro Costatlántica, S.A. (S.R.L.), de fecha 31 de marzo 2009. 8. Copia de la asamblea general ordinaria de la empresa P.K. Centro Costatlántica, S.A. (S.R.L.), de fecha 31 de marzo 2009. 9. Copia certificada de los estatutos sociales de los accionistas señores José Apolinar Rodríguez, Alberto Noesí Díaz, Ángela Díaz Almonte, María Margarita Díaz Almonte, Alberto Leandro Noesí Díaz, José Luís Rodríguez Zarzuela, José Adrián Rodríguez Zarzuela y José Gabriel Rodríguez Zarzuela de la

empresa P.K. Centro Costatlántica, S.A. (S.R.L.). 10. Copia certificada del contrato de ventas de cuotas sociales intervenido entre los señores José Apolinar Rodríguez, Alberto Noesí Díaz, Ángela Díaz Almonte, María Margarita Díaz Almonte, Alberto Leandro Noesí Díaz, José Luís Rodríguez Zarzuela, José Adrián Rodríguez Zarzuela y José Gabriel Rodríguez Zarzuela a la empresa P.K. Centro Costatlántica, S.A. (S.R.L.) y los señores Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sherry Gupta, de fecha 26 de noviembre 2010, debidamente legalizado por el notario público de los del número de la ciudad de Puerto Plata, Licdo. Daniel Andrés Brito Almonte. 11. Copia de la demanda por dimisión justificada interpuesta por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 3 del mes de junio 2009, por los señores Osiris Sánchez Suriel y compartes. 12. Copia de la comunicación de dimisión recibida en fecha 25, 26, 27 y 29 de mayo del año 2009 en la Representación Local en Puerto Plata de la Secretaría de Estado de Trabajo en horas diferentes de la mañana. 13. Copia de constancia de certificaciones emitidas por seguro familiar de salud donde se hace constar que los señores demandantes no han sido inscritos por las empresas de referencias y ni lo estaban pagando a la seguridad social, ni AFP, ni ningún seguro privado. 14. Copia de cinco recibos de cada trabajador en los cuales se identifican la relación de trabajo de cada uno de ellos con la empresa de referencia. 15. Original del contrato de poder y cuota litis de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009) intervenidos entre los señores Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy de Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jefrey Sims Núñez, Esdua Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavárez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis de La Cruz, Edinson de Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez, Wilson Díaz y el señor Ysays Castillo Batista. 16. Copia de la identificación de identidad de los trabajadores menores de edad y de un mayor de edad que no porta cédula de identidad y electoral por su condición de menor, pero con capacidad legal según nuestra legislación laboral para prestar servicios". (Sic)

7.- Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *17.- Que le corresponde a los recurrentes incidentales, señores, Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy de Jesús Cabrera Peña, Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jefrey Sims Núñez, Esdua Rafael Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis de La Cruz, Edinson de Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz demostrar en esta instancia de apelación que prestaban servicios personales para la parte recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Trabajo. 18.- Que los trabajadores en su demanda inicial demandaron alegando que laboraban para la empresa Torre Alta Car Wash y los señores Carmen Teresa de La Mota, Daniel R. Machado, Apolinar Rodríguez y Alberto Noesi; en el curso del proceso demandaron en intervención forzosa a la empresa P.K. Centro Costatlántico, S.A., y solicitaron también condenaciones en su contra, resultando condenadas la empresa PK Centro Costatlántica, S.A. y la señora Carmen Teresa De la Mota y en el curso de la instancia de apelación los recurridos solicitaron hacer oponible la sentencia a intervenir a los señores José Apolinar Rodríguez Ulloa y Alberto Noesí, por ser también empleadores directos de los trabajadores y haber sido excluidos por el tribunal de primer grado y a los señores Vijay Aggarwal, Ajita Gupta y Sherry Gupta, por haber adquirido el total de las acciones de la empresa PK Centro Costatlántica, S.A. 19.- Que la teoría del patrono aparente ha sido ampliamente desarrollada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, la cual se sintetiza en que en principio el trabajador no tiene la obligación de conocer quiénes son sus verdaderos empleadores, por lo cual, pueden indistintamente incoar demandadas en contra de empresas, nombres comerciales, así como contra personas que actúen con una apariencia tal que los mismos entiendan que son sus empleadores; bajo ese criterio, en el caso de la especie, le corresponde a los jueces de esta Corte determinar cuál era el verdadero empleador de los demandantes hoy recurridos y recurrentes incidentales. 20.- Entre las piezas y documentos que integran el expediente se encuentra el acta de audiencia No. 465-2010-01933, celebrada en fecha 15 de*

noviembre del año 2010, en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la cual se encuentran copiadas íntegramente las declaraciones de los señores Carlos Manuel Familia Arias, Alexis Núñez Lora, Daniel Juma, Sócrates Augusto Peña Montesino y José Julián Fernández Polanco, testigos de las partes respectivamente, los cuales luego de ser analizados y ponderados sus testimonios por los jueces de esta Corte se ha determinado que los trabajadores laboraban para la señora Carmen Teresa De la Mota, ya que la misma era la propietaria del negocio denominado lavadero de carro Torre Alta Car Wash, conclusión a la que ha llegado esta Corte, acogiendo como verosímiles y sinceras los testimonios de los señores Daniel Juma, el cual declaró que la señora Carmen era la propietaria del Car Wash, que era de ella que los trabajadores recibían las órdenes y que era ella quien le pagaba a los trabajadores, de igual manera el señor Sócrates Augusto Peña Montesino, declaró que es cliente de Torre Alta Car Wash por más de cinco años, que conoció a Carmen Teresa, que a quien le pagaba por los servicios era a Carmen Teresa, que era la persona que estaba administrando y que cuando iba a pagar ella siempre estaba ahí. 21.- El vínculo contractual ha quedado establecido entre los trabajadores demandantes hoy recurridos y recurrentes incidental con la señora Carmen Teresa De la Mota, tanto por las declaraciones de los testigos indicadas anteriormente, como por medio de la ponderación de documentos que reposan en el expediente, los cuales demuestran que dicha señora era la propietaria del lavadero Torre Alta Car Wash, tales como, recibos de pago de valores a nombre de todos los trabajadores, que tienen el timbrado que dice Torre Alta Car Wash; una comunicación dirigida al señor Juan Muebles, mediante la cual le ofrece los servicios de lavados de vehículos en general, en la reapertura de Torre Alta Car Wash, a partir del 19 de mayo del 2007 y le invita al acto de inauguración oficial el día 2-6-2007, firmada por la señora Carmen Teresa De la Mota y dos personas más; varias comunicaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo donde aparece el timbrado "Carmen Teresa De la Mota-Torre Alta Car Wash" y firmadas por la señora Carmen Teresa De la Mota, las cuales son contentivas de la comunicaciones de faltas laborales del nombrado Ramón Vargas Colón (Miranda), así como la comunicación de su despido y solicitud de investigación a cargo de un inspector del Ministerio, pero además, consta el informe realizado por el inspector, de fecha

30/9/2008, en el cual se establece que se realiza en las instalaciones de la empresa Torre Alta Car Wash y que la señora Carmen Teresa De la Mota es la propietaria-encargada; de igual forma reposa copia de la demanda laboral intentada por dicho trabajador Ramón Vargas Colón (Miranda), en contra de Torre Alta Car Wash y la señora Carmen Teresa De la Mota, la cual resultó condenada al pago de derechos laborales mediante la sentencia No.465-2010-00303, de fecha 14-09-2010, evidenciando esta Corte además, que la señora Carmen Teresa De la Mota realizó la declaración jurada en el año 2008 en la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el ejercicio económico durante el año 2007, documentos que unidos a los testimonios coherentes y creíbles de los señores Daniel Juma y Sócrates Augusto Peña Montesino se determina que la propietaria del lavadero de carro Torre Alta Car Wash era la señora Carmen Teresa De la Mota, y que en el caso de la especie, era ella la que dirigía personalmente las labores desempeñadas por los trabajadores y era quien le pagaba, en ese sentido, concurren todos los elementos para que esta Corte pueda establecer que los trabajadores recurridos y recurrentes incidental y la señora Carmen Teresa De la Mota se encontraban vinculados mediante contratos de trabajos, que al tenor del artículo 34 del Código de Trabajo se presumen celebrados por tiempo indefinido. 22.- Es preciso resaltar que si bien es cierto que consta en el expediente un contrato de alquiler de local comercial, suscrito entre la empresa P.K. Centro Costatlantico S.A., y el señor Franklin Vázquez Crisóstomo, en fecha 16/7/2009, cuyo objeto es el alquiler del área de lavadero y cafetería, con el cual la parte recurrida y recurrente incidental pretende demostrar que el lavadero es propiedad de la empresa P.K. Centro Costatlantico S.A., sobre este particular, la Corte considera que ese hecho por sí solo no demuestra que dicha empresa tuviera a su cargo la operación comercial o explotación del negocio (lavadero y cafetería), durante el periodo señalado por los trabajadores. 23.- Después de un análisis pormenorizado de todas las piezas y documentos que componen el presente expediente procede rechazar la demanda en contra de empresa PK Centro Costatlántica, S.A., por no haber demostrado los trabajadores que prestaban servicios para la misma, pues además de las consideraciones expuestas anteriormente, si bien en el acta de audiencia No.465-2010-01933, celebrada en fecha 15 de noviembre del año 2010, en el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Puerto Plata, constan las declaraciones de los señores Carlos Manuel Familia Arias y Alexis Núñez Lora, presentados por los trabajadores, no es menos cierto que luego de su ponderación esta Corte procede a rechazarlos por no merecerles credibilidad y no responder a la realidad de los hechos ocurridos en el presente caso, de igual manera se rechaza el testimonio del señor José Julián Fernández Polanco, por no tener conocimiento sobre hechos relevantes del proceso y que pudiesen arrojar luz y dar solución al presente caso. (Sic)

8.- Debe precisarse que la jurisprudencia ha dejado establecido que *para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo*[113], asimismo así que *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[114]; en el caso, los jueces de fondo en uso del poder soberano de apreciación del que disfrutan en esta materia, dieron por establecida la relación laboral entre la parte recurrente y la señora Carmen Teresa de la Mota con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Código de Trabajo y sobre la base de las pruebas testimoniales que le merecieron crédito y las pruebas documentales, sin que se advierta desnaturalización.

9.- Que los recurrentes en su demanda inicial incluyeron como sus empleadores el nombre Torre Alta Car Wash, empresa P K. Centro Costatlantico, S.A, y los señores José Apolinar Rodríguez, Alberto Noesis Díaz y Carmen Teresa de la Mota, siendo obligación de la corte *a qua*, la determinación del empleador. En ese sentido, la doctrina autorizada que esta alta corte comparte, da cuenta de que el juez debe hacer uso de su papel activo con la finalidad de establecer a quién corresponde la categoría de empleador[115]; asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *el establecimiento de empleador es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo, salvo desnaturalización*[116]*;*

113 SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 621.

114 Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

115 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, *Introducción, Los sujetos del derecho del trabajo, Tomo I,* pág. 280.

116 Sent. 24 de julio de 2013, BJ. 1232, pág. 2431.

en su sentencia, el juez debe precisar con exactitud quién es la persona que ostenta la condición de empleadora y establecer los elementos que determinan esa condición.

10.- En ese orden de ideas, en la evaluación integral de las pruebas aportadas específicamente de los testimonios de Daniel Juma y Sócrates Augusto Peña Montesino, los jueces de fondo determinaron que la propietaria del nombre Torre Alta Car Wash la señora Carmen Teresa De la Mota era la parte empleadora de los extrabajadores, fundamentándose además de los testimonios citados, en recibos de pago de valores a nombre de todos los trabajadores, varias comunicaciones dirigidas al Ministerio de Trabajo en las que aparece el timbrado *Carmen Teresa De la Mota-Torre Alta Car Wash* y firmadas por la señora Carmen Teresa De la Mota, declaración jurada en el año 2008 en la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el ejercicio económico durante el año 2007; por todos estos documentos la sentencia impugnada determinó que certifican que la señora Carmen de la Mota era quien dirigía y hacía el pago del salario a la parte recurrente.

11.- Que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[117]. En el caso, los jueces de fondo estuvieron edificados sobre la figura del empleador con el análisis de las pruebas citadas en el párrafo anterior, lo que hizo innecesario valorar las demás, razón por la cual no advertimos el vicio alegado por la recurrente de falta de ponderación de pruebas, pues los testimonios que argumenta que no fueron valorados, a saber, Carlos Manuel Familia Arias y Alexis Núñez Lora, fueron calificados de falta de credibilidad y no conforme con la realidad de los hechos, apreciación que cae en las facultades de las cuales disfrutan los jueces en materia laboral de acoger los testimonios que consideren verosímiles y rechazar los que no.

12.- En relación con la cesión de empresa que argumenta la recurrente que hubo en la especie, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua*, textualmente estatuyó: *Es preciso*

117 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.

resaltar que si bien es cierto que consta en el expediente un contrato de alquiler de local comercial, suscrito entre la empresa P.K. Centro Costatlantico S.A., y el señor Franklin Vázquez Crisóstomo, en fecha 16/7/2009, cuyo objeto es el alquiler del área de lavadero y cafetería, con el cual la parte recurrida y recurrente incidental pretende demostrar que el lavadero es propiedad de la empresa P.K. Centro Costatlantico S.A., sobre este particular, la Corte considera que ese hecho por sí solo no demuestra que dicha empresa tuviera a su cargo la operación comercial o explotación del negocio (lavadero y cafetería), durante el periodo señalado por los trabajadores; siendo este contrato de alquiler el documento aportado para corroborar el argumento de la referida cesión, en ese sentido, se pone de relieve que los jueces de fondo valoraron la pretensión de la parte recurrente en cuanto a la citada figura de la cesión de empresa, determinando que de la prueba aportada, no se demostraba que la empresa PK. Centro Costatlántico, SA., tuviera a cargo la operación del negocio del nombre Torre Alta Car Wash, en el período que señalaron los extrabajadores, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización ni tampoco falta de motivación, por todo lo anterior los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13.- Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

14.- En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osiris Sánchez Suriel, Miguel Andrés Rodríguez, Enmanuel Peralta Rufino, Domingo Morbán Buret, Domingo Martínez, Endy De Jesús Cabrera Peña,

Francisco Martínez, David Cuevas, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Luís Martín Lora, Jairo Riquelme, Alexander Reyes, Jeffrey Sims Núñez, Exuda Rafael Paulino Chevalier, José Antonio Tavarez Cruz, Félix Antonio Bautista, Elvis De La Cruz, Edison De Jesús Quiroz Guerrero, Wandy Bonilla, Juan Inocencio Medina David, Edwin Andrés Rodríguez Sánchez y Wilson Díaz, contra la sentencia núm. 479-2020-SSEN-00107 dictada en fecha 29 de diciembre del año 2020 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00046

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nelson Emilio Rosado Hernández.
Abogados:	Licda. Roselen Hernández Cepeda y Lic. Obdulio Antonio Plácido Payero.
Recurrida:	María Virgen Solano Mejía de Reyes.
Abogados:	Licdos. Valentín de Jesús Almonte y Domingo Suzaña Abreu.

Ponente: *Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Casan sin envío.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del

mes de abril del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2020, contra la sentencia núm. 201900116, dictada en fecha 26 de agosto de 2019 por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por Nelson Emilio Rosado Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Roselen Hernández Cepeda y Obdulio Antonio Plácido Payero.

Parte recurrida en esta instancia, la señora María Virgen Solano Mejía de Reyes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Valentín de Jesús Almonte y Domingo Suzaña Abreu; y las empresas López Santos & Asociados, SA. y Construcciones Diversas, SA., quienes no han producido memoriales de defensa.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 74-A-4-Refundida-1, Distrito Catastral núm. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 14 de febrero de 2020, la parte recurrente Nelson Emilio Rosado Hernández, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 16 de marzo de 2020, la parte recurrida María Virgen Solano Mejía de Reyes, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual expone sus medios de defensa.

C. La Resolución núm. 033-2022-SRES-01009 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de diciembre de 2022, en la cual declaró su incompetencia para conocer dicho recurso de casación y envió el expediente ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

D. La resolución núm. 10-2024 de fecha 11 de abril de 2024, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia, que acoge la solicitud de defecto contra las

recurridas, empresas López Santos & Asociados, SA., y Construcciones Diversas, SA.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación;* por lo que estas Salas Reunidas prescinde de las formalidades señaladas.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Nelson Emilio Rosado Hernández, cuyas partes recurridas son la señora María Virgen Solano Mejía de Reyes y las empresas López Santos & Asociados, SA., y Construcciones Diversas, SA.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, evaluar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por María Virgen Solano Mejía de Reyes, por violación al precedente constitucional contenido en la sentencia núm. TC/0126/18, de fecha 4 de julio de 2018, respecto al principio que establece que nadie se excluye así mismo.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

(i) con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la parcela núm. 74-A-4-Refundida, Distrito Catastral núm. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de septiembre de 2013, su sentencia núm. 20134284, que acogió la litis, declarando la existencia del contrato de venta entre Construcciones Diversas SA. y el señor Nelson Emilio Rosado Hernández, respecto de una porción de terreno identificada en el plano de la compañía como Solar núm. 152 de la Manzana J, Urbanización Fernández Oriental, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 74-A-4-Refundida, y declaró la nulidad del acto de venta intervenido entre María Virgen Solano Mejía y la sociedad Construcciones Diversas SA. en fecha 9 de febrero del año 2005 sobre la misma parcela, ordenando a la Registradora de Títulos de Santo Domingo cancelarle su Certificado de Título matrícula núm. 0100145229 y expedir un nuevo que ampare el derecho de propiedad de Nelson Emilio Rosando Hernández.

(ii) La referida decisión fue recurrida en apelación por María Virgen Solano Mejía de Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20152310, de fecha 3 de diciembre de 2015, que declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo.

(iii) La indicada sentencia fue objeto de recurso de casación interpuesto por María Virgen Solano Mejía de Reyes, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 31 de fecha 9 de agosto de 2017, la cual casó con envío por el vicio de falta de base legal por aplicación del principio de que "nadie se excluye así mismo".

(iv) Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia núm. 201900116, de fecha 26 de agosto de 2019, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *SE PRONUNCIA el defecto en contra de las recurridas compañías LOPEZ SANTOS & ASOCIADOS, S.A. y CONSTRUCCIONES*

DIVERSAS, S.A., quienes nunca comparecieron ni presentaron conclusiones en este Tribunal de apelación producto de casación con envío. ***SEGUNDO:*** *SE ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por la señora MARIA VIRGEN SOLANO DE REYES, en consecuencia, SE REVOCA la Sentencia No.20134284 de fecha 16 de septiembre de 2013, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 74-A-4-Refundida-1 del Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional, en consecuencia:* ***TERCERO:*** *SE RECHAZA por improcedente y mal fundada, la litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de transferencia, de cancelación y nulidad del certificado de título matrícula No. 0100145229, que amparaba la Parcela No. 74-A-4-Ref. 1, Subdividida y Solar No 152 del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, a nombre de la señora MARÍA VIRGEN SOLANO MEJÍA DE REYES y la expedición de certificado de título a nombre del señor NELSON EMILIO ROSADO HERNÁNDEZ.* ***CUARTO:*** *SE ORDENA que la situación jurídica con relación Parcela 74-A-4-Refundida-1, subdividida y Solar No. 152, del Distrito Catastral 6 del Distrito Nacional, se mantenga o vuelva al mismo estado que se encontraba antes del dictado de la decisión apelada, en este grado revocada, que la titularidad del derecho de la Parcela No. 74-A-4-Ref. 1, Subdividida y Solar No 152 del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional sea a nombre se la señora MARIA VIRGEN SOLANO DE REYES y su esposo BOANERGES REYES BATISTA.* ***QUINTO:*** *SE CONDENA a las partes recurridas, señor NELSON EMILIO ROSADO HERNANDEZ, y a las empresas LOPEZ SANTOS & ASOCIADOS, S.A., y CONSTRUCTORA DIVERSAS, S.A. al pago de las costas de procedimiento y ordenar su distracción de la mismas en provecho de los Licenciados DOMINGO SUZAÑA ABREU Y VALENTIN DE JESUS ALMONTE, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *SE ORDENA notificar la presente sentencia tanto a las recurridas compañías LOPEZ SANTOS & ASOCIADOS, S.A. y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A., así como al REGISTRO DE TÍTULOS DE SANTO DOMINGO, para los fines de lugar, asimismo, ordena a esta última entidad pública luego de que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada levante la nota precautoria inscrita como consecuencia de la presente litis.*

4. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Nelson Emilio Rosado Hernández interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Medios de inadmisión

5. Previo al examen del fondo del recurso de casación es preciso atender con prioridad los medios de inadmisión del recurso planteados por la parte correcurrida María Virgen Solano Mejía de Reyes en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen del recurso de casación.

6. En primer término, la parte correcurrida solicita declarar inadmisible el presente el recurso de casación por ser cosa ya juzgada, en virtud de que en la especie la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 491 de fecha 9 de agosto del 2017, donde juzgó y aplicó el criterio jurisprudencial "de que nadie se excluye así mismo de su propio recurso", por lo que, al ser casada la sentencia sobre dicho punto, ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

7. Que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que la casación con envío realizada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de justicia, en ocasión del primer recurso de casación, ciertamente se limitó a establecer que el tribunal incurrió en falta de base legal al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación de la recurrida tomando como punto de partida su propia notificación, sin valorar el principio de que nadie puede excluirse así mismo.

8. De conformidad con las disposiciones del citado artículo 1351 del Código Civil, para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma, que la demanda sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad. La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente[118].

9. Ha sido juzgado que la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido[119]; en ese

118 SCJ Primera Sala sentencia núm. 189, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.
119 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 2, 1 de octubre de 2020, B.J. 1319.

sentido, solo las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la corte de envío; así las cosas, el punto que provocó la casación y que apoderó al tribunal de envío fue la admisibilidad o no del recurso de apelación respecto del plazo para recurrir, aspecto que no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

10. Por igual, la parte correcurrida María Virgen Solano Mejía de Reyes solicita la inadmisibilidad del recurso de casación que ocupa nuestra atención, por falta de calidad del recurrente para actuar en justicia en su contra, debido a la no existencia de un vínculo contractual entre estos, referente al inmueble objeto de la litis.

11. En cuanto al medio de inadmisión bajo examen, un análisis de los argumentos planteados por la parte recurrida pone de manifiesto que estos no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la acción primigenia, que solo pueden ser valorados por los jueces del fondo. En ese sentido, la calidad para ejercer la acción en justicia no se aplica de manera extensiva a la vía recursoria, pues en esta última para que se suscite lo único que se requiere es haber sido parte del proceso en el que se dictó la decisión impugnada. En la especie, el estudio del expediente revela que la parte recurrente cumple con dicho requisito, por lo que procede rechazar la pretensión incidental y ponderar los méritos del recurso de casación que nos ocupa.

Análisis de los medios

12. En su memorial de casación la parte recurrente, Nelson Emilio Rosado Hernández, propone como medios de casación los siguientes*: **a)** Contradicción con un precedente constitucional; **b)** Violación a la ley por inobservancia e inaplicación de la misma; **c)** Desnaturalización de los hechos de la causa; **d)** Falta de motivos.*

13. Que en el desarrollo de su primer medio planteado, la parte recurrente expone que la sentencia núm. 20134284 dictada en fecha 16 de septiembre del 2013 por la 5ta. Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue notificada a requerimiento de la parte recurrida señora María Virgen Solano Mejía de Reyes, mediante el acto núm. 1039/2013, instrumentado en fecha 22

de noviembre de 2013 por el Ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, y posteriormente, la señora María Virgen Solano Mejía de Reyes, depositó su recurso de fecha veintisiete 27 de diciembre de 2013, después de estar vencido el plazo para ejercer el recurso de apelación, conforme dispone el artículo 81 de la Ley 108-05. Que, si bien la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central aplicando el criterio Jurisprudencial de que nadie se excluye a sí mismo, es decir, que el acto de notificación de la sentencia realizado a requerimiento de la señora María Virgen Solano Mejía no podía hacer correr el plazo en su contra, tal criterio ha quedado en el pasado luego del precedente constitucional, fijado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0126/18, en la cual el Tribunal Constitucional reafirma el criterio establecido en sus sentencias TC/0239/13 del 29 de noviembre del 2013 y la TC/0156/15, del 3 de julio del 2015, mediante el cual de manera concreta ha dejado claramente establecido que en la notificación, los plazos corren tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión.

14. Respecto de los medios presentados, la parte recurrida María Virgen Solano Mejía de Reyes en su memorial de defensa establece, en esencia, que este punto ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada a raíz de la primera casación.

15. Sobre el punto discutido, el tribunal de envío se refirió en el sentido siguiente: *En virtud de la Sentencia No.20134284 de fecha 16/09/2013, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Nacional fueron acogidas las conclusiones de la parte demandante, hoy recurrida, y se ordenó el registro de la Parcela 74-A-4-Ref-1-Subd-152 del Distrito Catastral a nombre de NELSON EMILIO ROSADO HERNÁNDEZ. Después de recurrir en apelación, dicho recurso fue declarado inadmisible mediante la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y posteriormente, la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia No.491, dictada en fecha 9 de agosto del 2017, en virtud del recurso de casación sometido por la señora MARIA VIRGEN SOLANO MEJIA DE REYES (interviniente forzosa en primer grado), casó la sentencia antes descrita, y remitió ante este Tribunal Superior de Tierras el conocimiento del*

recurso de apelación de que se trata, ya que comprobó que la corte a qua no podía declarar inadmisible el recurso bajo el argumento de que fue interpuesto extemporáneamente sin advertir que la notificación de la sentencia de Jurisdicción Original fue efectuada por la recurrente; por ende no puede ser tomado como partida del cómputo del plazo en su contra; que ésta no puede hacer correr el plazo de la apelación en su perjuicio, por aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo; y que el recurrido no ha demostrado hasta el momento haber notificado a la actual recurrente la sentencia de primer grado.

16. Resulta relevante puntualizar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de envío núm. 31 de fecha 9 de agosto de 2017, dispuso como causa de casación: *que la notificación de la sentencia de primer grado hecha por la actual recurrente no puede hacer correr el plazo de la apelación en su perjuicio, por aplicación del principio de que nadie se excluye así mismo; que por lo expuesto precedentemente.*

17. Como cuestión procesal relevante, señalar que aunque la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por estas directrices, principio que se desprende de la aplicación e interpretación de la Ley de Casación, reafirmado en la ocasión por la jurisprudencia.

18. Que ciertamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había sentado el criterio de que en aplicación del principio de que nadie puede excluirse a sí mismo, es decir que cuando la misma parte que realiza la notificación de la decisión es la que ejerce una vía recursiva, para fines de determinar la admisibilidad de su recurso por cuestiones del plazo, no se le puede oponer su propia notificación como punto de partida del plazo pues se estaría utilizando en detrimento de su propia actuación, sobre ese razonamiento esta Sala había considerado que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto

al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso.

19. Sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso, en el sentido siguiente: *En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (…).*

20. A partir de estas decisiones, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo[120].

21. En la contestación que nos ocupa, es pertinente señalar que si bien el tribunal de envío apoyó una postura en su momento asumida por esta Corte de Casación, órgano que contribuye en la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la realidad es que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes, y son susceptibles de ser variadas por interpretaciones del Tribunal Constitucional, las cuales sí son vinculantes, y confieren un carácter normativo y obligatorio de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, y en consecuencia para esta Corte de Casación, la cual se encuentra a la vez sujeta a dichas decisiones, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente con la ley y la Constitución.

22. En esas atenciones, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se adhirió a la doctrina del Tribunal Constitucional

120 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0126/18 de 4 de julio de 2018.

establecida en los precedentes citados[121], en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, criterio que esta ocasión es reafirmado por estas Salas Reunidas, por constituir un precedente vinculante, en virtud del artículo 184 de la Constitución[122].

23. Sobre la base de lo antes expuesto, por el examen y estudio del expediente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han podido comprobar que la sentencia de primer grado, núm. 20134284 de fecha 16 de septiembre de 2013, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Nacional, fue notificada a requerimiento de la señora María Virgen Solano Mejía de Reyes, mediante el acto núm. 1039/2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Ant. Eufrasia Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.

24. Así las cosas, resulta que el citado acto de notificación de la sentencia de primer grado puso a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación tanto para la apelante ante la corte, como para la parte notificada y ahora recurrente, pues constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

25. Que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece lo siguiente: "El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil"; que en materia inmobiliaria los plazos son francos, por disposiciones del artículo 1033 del Código Civil Dominicano, supletorio en la materia, de acuerdo con el Principio Octavo de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario;

121 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 113, 29 de noviembre de 2019, B.J. 1308/ SCJ Primera Sala sentencia núm. 10, 30 de noviembre de 2017, B.J. 1284.

122 Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

de manera que no se cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento y de acuerdo con las disposiciones del artículo 112 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, los plazos procesales se contarán en días calendarios, salvo especificación contraria de la ley; que en ese mismo sentido, ha sido juzgado que el plazo para interponer el recurso de apelación en materia inmobiliaria, se prorroga si termina un día feriado o un sábado, días en que no están abiertos los Tribunales Superiores de Tierras[123].

26. Partiendo de que la notificación de la sentencia que dió inicio al cómputo del plazo para el ejercicio del recurso fue el 22 de noviembre de 2013, al realizar el conteo en días, tomando en cuenta que son francos, se verifica que el último para recurrir era el 23 de diciembre de 2013, fecha que junto al 24 y 25 del mismo mes no fue laborable para el Poder Judicial en todo el territorio nacional por motivos de las festividades de Navidad, por lo que se prorrogó al 26 de diciembre como último día hábil para interponer el recurso, lo que evidencia que, para el 27 de diciembre de 2013, fecha en que la parte hoy recurrida María Virgen Solano Mejía de Reyes interpuso su recurso de apelación, el plazo de 30 días que establece el artículo artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario se encontraba vencido.

27. En ese orden, al admitir el tribunal en cuanto a la forma el recurso de apelación en tales condiciones, ha actuado contrario al derecho y a un criterio constitucional vinculante para todo el poder judicial incurriendo en la violación denunciada en el primer medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia, casar sin envío el fallo atacado, por no quedar ningún asunto por juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, al resultar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida María Virgen Solano Mejía de Reyes, lo que hace innecesario examinar los demás medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

28. Que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden

123 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 88, 30 de octubre de 2019, B.J. 1307.

ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código Civil; Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN SIN ENVÍO, la sentencia núm. 201900116, dictada en fecha 26 de agosto de 2019 por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00047

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas.
Abogados:	Dr. Esmeraldo A. Jiménez y Lic. Ángel Odalis Cortiñas García.
Recurridos:	Josefina Delia Eugenia Petit Acosta y compartes.
Abogados:	Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Antonio Enrique Marte Jiménez.

Ponente: *Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 30 del

mes de abril del año 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2018, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00208 de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en atribuciones de corte de envío, interpuesto por los señores Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, los cuales tienen como abogados y apoderados especiales al Dr. Esmeraldo A. Jiménez y al Lcdo. Ángel Odalis Cortiñas García.

La parte recurrida en este proceso son los señores Josefina Delia Eugenia Petit Acosta, Laura Victoria García Petit, Rafael Antonio García Petit y Sixta Josefina García Petit, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Antonio Enrique Marte Jiménez.

Los inmuebles objeto del proceso son las parcelas núm. 7 y 7-H del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia Montecristi.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 6 de marzo de 2018, la parte recurrente Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 16 de marzo de 2018, las partes recurridas Josefina Delia Eugenia Petit Acosta y compartes, por intermedio de sus abogados, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que presentan su defensa al fondo del recurso de casación.

C. En fecha 20 de mayo de 2019, la parte recurrida Josefina Delia Petit Acosta y compartes, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de exclusión contra los recurrentes Josefina Delia Petit Acosta y compartes.

D. En fecha 13 de agosto de 2019, la parte recurrida solicitó la caducidad del recurso, mediante el acto núm. 220/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, instrumentado por Génesis Martina Marichar Sanz, alguacil de estrados de Montecristi.

E. En fecha 29 de septiembre de 2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 033-2021-SRES-00330, mediante la cual rechazó la solicitud de caducidad.

F. En fecha 5 de enero de 2023, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión:

ÚNICO: Que en la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

G. En fecha 31 de agosto de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. SCJ-TS-23-0944, mediante la cual se declaró incompetente y reenvió el conocimiento del recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia.

H. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del segundo recurso de casación, contra la sentencia ya indicada, interpuesto por Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas cuya parte recurrida son los señores Josefina Delia Petit Acosta y compartes.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el*

primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual consiste en verificar si en la sentencia impugnada los recurrentes ostentan la condición de terceros adquirientes de buena fe.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por los señores Armando García García y Josefina Delia Petit, contra los señores Germán R. Diloné, Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, respecto de las parcelas núm. 7 y 7-H del distrito catastral núm. 5 del municipio y provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó la sentencia núm. 09 de fecha 20 de diciembre de 2005, mediante la cual se acogió la demanda, y, en consecuencia, se anularon los trabajos de deslinde que dieron origen a la mencionada parcela 7-H del distrito catastral núm. 5, conforme el siguiente dispositivo: *"**Primero:** Que debe acoger y acoge la instancia introductiva dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, en representación de Armando García, el 23 de mayo de 2003, así como también las conclusiones presentadas en audiencia, se acogen en lo referente a nulidad de deslinde y se rechazan en cuanto a la venta; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. José Ramón Estévez, en representación de Armando García, se acogen en cuanto a la nulidad de deslinde y se rechazan en los demás aspectos; **Tercero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, en representación de la señora Josefina Delia Petit Acosta y Sucesores de Manuel Enrique García, por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Que debe anular y anula, la resolución que aprobó los trabajos de deslinde, de fecha 16 de abril de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, dando como resultado Parcela núm. 7-H; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, cancelar el Certificado*

*de Título núm. 17, que ampara la Parcela núm. 7-H del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Montecristi, y en consecuencia el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 9 de diciembre de 2002, legalizado por el Dr. Miguel Ernesto Quiñones, para que el inmueble vuelva al estado que se encontraba anteriormente; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos, levantar cualquier oposición que pese sobre este inmueble y que guarde relación con esta litis".*

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del departamento Norte la sentencia núm. 282 de fecha 21 de noviembre de 2007, mediante la cual se confirmó con modificaciones la sentencia impugnada, acogiendo la nulidad del deslinde y rechazando la nulidad de la venta.

c. Los señores Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, interpusieron un recurso de casación; al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 18 de fecha 21 de noviembre de 2007, la cual casó el asunto y dispuso el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base del siguiente argumento: *"Considerando, que del examen del fallo impugnado, se advierte que los derechos en la originaria parcela 7-H, del Distrito Catastral núm. 16, del señor Germán R. Diloné se encontraban debidamente registrados, o sea que no se trató de unos derechos adquiridos de manera irregular o fraudulenta, sino que lo que se estableció, fue que el señor Germán R. Diloné deslindó sin tener posesión material en dicha parcela y que el deslinde se realizó sin la debida comunicación a los colindantes, que en base a esos hechos comprobados el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, consideró a los recurrentes adquirientes de mala fe; Considerando, que los jueces de la Corte a qua no establecieron como debió ser su deber, que al momento del señor Germán R. Diloné deslindar, los recurrentes tuvieron participación en los trabajos de campo, o tuvieron algún tipo de conocimiento de la forma en que se llevó a cabo el procedimiento de deslinde, bajo esas circunstancias, los recurrentes al no conocer de las omisiones técnicas o de procedimiento propios del deslinde, no podían ser considerados adquirientes de mala fe; que en materia de inmueble registrados, aquel que adquiere un derecho derivado de una venta teniendo como sustento un Certificado de Título, libre de cargas*

y gravámenes, se presume que ha obrado de buena fe; que la buena fe es la regla y la mala fe la excepción, que como hemos dicho anteriormente al no haberse demostrado, que los recurrentes conocían de los vicios del deslinde al momento de adquirir, resulta evidente la violación a ley en que incurrieron los jueces de la Corte a qua; por tanto, procede admitir el presente recurso de casación y en consecuencia, casar la decisión impugnada y ordenar la casación con el envío, sin necesidad de abundar acerca de los demás aspectos y medios del recurso;

d. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó su sentencia núm. 1398-2017-S-00208 en fecha 19 de septiembre de 2017, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes.

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, los señores Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, interpusieron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante la presente sentencia.

Análisis de los medios

4. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primer medio:** falta de estatuir y violación al legítimo derecho de defensa y al debido proceso de ley, consagrado en las disposiciones de los arts. 6, 68, 69.9 y 69.10 de la Constitución dominicana, arts. 101, letras f, g, j, y k del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y los Tribunales de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, instituido en la resolución No. 1737-2017 de fecha 12-07-2007 (mod. por resolución no. 01-2016 de fecha 08-02-2016 del Poder Judicial), dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia, previsto en la Ley núm. 108-05 de fecha 23-03-2005 de Registro Inmobiliario; así como del art.141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, fallo *extra petita*, falta de base legal, contradicción de motivos, motivos insuficientes y omisión de contestar las conclusiones formales dadas en audiencia por los recurrentes y desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los medios de pruebas aportadas por las partes en el proceso de la causa. **Segundo medio:** falta de estatuir y violación del legítimo derecho de propiedad

de los intervinientes forzosos, ahora recurrentes en casación. **Tercer medio:** violación y errónea aplicación de varios textos legales, fundamentalmente, violación a los arts. 6, 8, 51, 68, 69.9 y 69.10 de la Constitución dominicana, arts. 4, 170, 173, 174, 185, 186, 188, 189, 192, 217 y 218 de la antigua y derogada ley de Registro de Tierras núm. 1542 del 7 de noviembre del año 1947 y sus modificaciones, violación a los principios I, II, III, IV, VI, VIII y X, arts. 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23-03-2005 de registro inmobiliario, arts. 544, 545, 546, 1315, 1582, 1605, 1606, 2268 y 2269 del Código Civil dominicano y errónea aplicación de los criterios jurisprudenciales citados en la sentencia no. 1398-2017-S-00208 de fecha 19-09-2017 dada por la alzada *a quo*, sin asidero legal ni aplicación en la especie.

5. En el desarrollo de su primer y tercer medio, reunidos por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley porque no transcribió en la sentencia impugnada las conclusiones formales de las partes rendidas en audiencia, no dice nada sobre estas conclusiones ni sobre las conclusiones ampliadas depositadas por los recurrente, ni de las conclusiones de la señora Josefina Delta Petit Acosta; que no detalla ni se refiere a las pruebas depositadas por los recurrentes bajo inventario de fecha 11 de abril de 2017; no motiva en hechos, dando un alcance y valor distinto a algunas pruebas aportadas y omite otras pruebas importantes como certificaciones de estado jurídico del inmueble y las declaraciones del agrimensor Edilberto de los Santos Figuereo; que no motiva en hecho y derecho cómo llega a la conclusión de que los señores Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas son compradores de mala fe, de la parcela núm. 7-H del distrito catastral núm. 05 del municipio de Montecristi; b) que la corte *a qua* incurre en falta de base legal y fallo *extra petita* al confirmar en todas sus partes la sentencia de núm. 9 de fecha 20 de diciembre de 2005, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi con todos sus excesos, porque ninguna de las partes (ni el señor Manuel Enrique García en vida, ni la señora Josefina Delia Petit Acosta) solicitó en sus conclusiones formales en primera instancia la nulidad del acto de venta de fecha 9 de diciembre de 2002 intervenido entre los señores Germán Rafael Diloné (vendedor), Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas (compradores); que el Tribunal de Jurisdicción Original no estableció respecto de

quienes, los compradores son supuestos compradores de mala fe; de igual manera, dentro de los excesos del tribunal de primera instancia que fueron aprobados por la corte *a qua* por haber confirmado en su totalidad la sentencia impugnada, se encuentra el hecho de que dicho tribunal de primera instancia anula el deslinde sin ordenar un nuevo deslinde, cuestión que fue solicitada por todas las partes, dejando en el limbo jurídico a los litigantes.

6. Por su parte, el recurrido expone en sus medios de defensa lo siguiente: a) que se ha probado siempre que los hoy recurridos Josefina Delia Petit Acosta, Laura Victoria García Petit, Rafael A. García Petit y Sixta Josefina García Petit, han estado siempre en posesión del inmueble litigioso, y se encontraban en posesión al momento del deslinde irregular llevado a cabo por el Agrimensor Edilberto de los Santo Figuereo, quien ratificó ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central lo ya dicho anteriormente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que "no realizó publicación, ni citó, ni preguntó a colindantes", por lo que es obvio que la sentencia recurrida ahora en esta alzada fue dada porque dicho agrimensor realizó un deslinde de una tierra ajena, sin cumplir con los requisitos legales, y por tanto al declararlo nulo el Tribunal *a quo* hizo lo correcto; b) que el recurrente alega la falta de transcripción de las conclusiones y falta de ponderación de pruebas; sin embargo, basta con verificar la sentencia impugnada en sus páginas 2, 4 y 5 para comprobar que el tribunal si ponderó las pretensiones y las pruebas aportadas por las partes; c) que el recurrente simplemente omitió desarrollar su segundo medio por lo que procede su rechazo; d) en su tercer medio el recurrente alega la violación de múltiples disposiciones constitucionales y legales, sin embargo se limita a exponer los mismos motivos del primer medio y a denunciar que el tribunal de primera instancia no estableció nada respecto de quienes son compradores de mala fe, lo cual es fácilmente verificable de la lectura de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada, en la cual la Corte pudo determinar la mala fe de los compradores al adquirir un inmueble que previamente había sido adquirido por la señora Filonila García Peña, quien transfirió a Manuel Enrique García, lo cual dio lugar a una querella penal y sentencia por estafa.

7. La corte *a qua* estableció como hechos relevantes de la causa los siguiente: *"A.- Que el 1 de abril del 1992 la señora Filomena García*

Peña suscribió un contrato de permuta con el Instituto Agrario Dominicano (IAD), a través del cual dicha entidad estatal permutó y entregó en propiedad la cantidad de 295 tareas en el ámbito de la parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 5, Paraje Higüero, Las Matas de Santa Cruz, Montecristi, según se desprende de dicho contrato que consta en la glosa procesal, de fecha 1 de abril de 1992, legalizadas las firmas por el Dr. Luis Peláez. B.- Que por efecto de la aludida contratación de permuta, le fue expedida a la citada señora de apellido García Peña, la constancia marcada con el número 64, en fecha 12 de septiembre del 1995, según se prueba mediante dicho documento que obra en el expediente. C.- Que la aludida señora Filomena García Peña, en fecha 10 de diciembre de 1995, vende la propiedad de referencia al señor Manuel Enrique García, según se prueba mediante el estudio de dicho contrato aportado en el expediente. D.- Que el señor Germán Diloné, luego de suscribirse el mencionado contrato de permuta entre la señora Filomena García Peña y el IAD, gestiona la donación de los terrenos en cuestión, promoviendo luego el deslinde de los mismos. Y que sobre tales trabajos técnicos de individualización de derechos, el IAD expidió una certificación, dando cuenta de lo siguiente; "De no tener objeción a que se conceda el auxilio de la fuerza pública, para desalojar al señor Gemían Diloné o cualquier persona, que ocupe la Parcela núm. 7, del D. C. 5, Monte Cristi, en razón de que la documentación que ampara esos derechos fue obtenida de forma irregular en este Instituto Agrario Dominicano (IAD)". E- Que producto de la resolución que aprobó el deslinde referido anteriormente, nació la parcela 7-H, según dan cuenta los resultados de esos trabajos técnicos que obran en la glosa procesal. Y el referido señor Germán Diloné luego vende a los hoy recurrentes, señores Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, quienes luego de tal adquisición se querellaron contra su vendedor (Germán Diloné), alegando que fueron estafados mediante la venta de unos terrenos irregulares, según da cuenta dicha querella, aportada al expediente. F.- Que no conforme con la adquisición de los terrenos en juego por parte del señor Germán Diloné y, por extensión, con la venta que éste luego hiciera a los hoy recurrentes de la consabida propiedad inmobiliaria, fue demandada la nulidad del deslinde hecho sobre tales terrenos, así como todo lo que de ello resultare; pretensiones que fueran acogidas ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, y

confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Pero dicha decisión de segundo grado fue finalmente casada por la Sala de Tierras de la Suprema Corte de justicia, produciéndose el envío que produjo el apoderamiento de esta alzada".

8. En los motivos de la sentencia cuestionados en los medios de casación, la corte *a qua* argumenta lo siguiente: *"(…) en el fragor de la instrumentación del caso, esta alzada, inmersa en un estudio fáctico de la cuestión, para luego aplicar el derecho a los hechos retenidos, advierte que el quid de la declaratoria de adquiriente de mala fe, distinto a lo que pudo pensarse por los hechos fijados en su momento, no se justificó únicamente en el aspecto de que el señor Germán R. Diloné deslindó sin tener posesión material en la parcela 7-H y de que el deslinde se realizó sin la debida comunicación a los colindantes, lo determinante para tal declaratoria de mala fe fue la circunstancia de que, no obstante los recurrentes haberse querellado en contra del citado señor de apellido Diloné, tal como da cuenta dicho acto inicial del proceso represivo, depositado en la glosa procesal, tres años después vuelven a comprar el mismo inmueble a esta persona. Es decir, no se trató de estar en condiciones o no de advertir irregularidades técnicas en el proceso de deslinde; el punto relevante es que quedó evidenciado que los recurrentes estuvieron inconformes con la venta realizada al efecto y, en esa tesitura, se querellaron ante la jurisdicción penal y, no obstante, en el marco de tal escenario adverso, vuelven a adquirir el mismo inmueble a la misma persona. 15.- Que en sintonía con la consideración precedente, huelga recordar que sobre la presunción de buena fe, la propia Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia ha decidido, criterio que comparte esta alzada, lo siguiente: "Esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se hayan obtenido regular y válidamente, no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietario de sus derechos, como ocurre en el presente caso. En efecto, en el campo de los hechos del caso, tal como se ha indicado en la parte fáctica de esta sentencia, luego del escrutinio probatorio de rigor, se ha retenido que el citado señor Germán Diloné agenció de manera irregular una donación de la porción de terreno de que se trata, adquiriendo en función de ello un Certificado de Título, procediendo luego a deslindar ilegítimamente tales terrenos*

que habían sido válidamente adquiridos por la señora Filonila García Peña, posteriormente vendidos al señor -hoy fallecido- Manuel Enrique García. Los hoy recurrentes, según da cuenta también el expediente, advirtieron que subyacían situaciones irregulares en la venta suscrita con el nombrado Germán Diloné, por lo que se querellaron en su contra y, no obstante, sin que conste regularización alguna de tal situación impropia, los recurrentes volvieron adquirir la misma propiedad de manos de la misma persona; tal como hemos precisado anteriormente: una evidente maniobra fraudulenta que descarta la buena fe. 16. Que ha sido juzgado que la buena fe es la regla y la mala fe la excepción. Y en esa línea, se ha decidido que la mala fe no se presume: es necesario demostrar. Justamente, tal como se ha venido explicando, en la especie la mala fe ha quedado acreditada, lo cual -ipso facto- ha de soslayar de la casuística dilucidada la buena fe invocada. 11.- Que así las cosas, una eficaz administración de justicia sugiere rechazar el recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi; tal como se consignará en la parte dispositiva de esta sentencia.

9. Examinados los medios de casación, la defensa y la motivación de la sentencia, estas Salas Reunidas han podido determinar que las dos críticas fundamentales son las siguientes: a) que la corte de envío no consignó las conclusiones de las partes en la sentencia, que no ponderó ciertas pruebas antes de calificar como adquirientes de mala fe a los compradores; b) que habiendo decidido confirmar totalmente la sentencia impugnada, incurre en falta de base legal y fallo *extra petita*, pues en la sentencia de primer grado se falló anulando el acto de venta de fecha 9 de diciembre de 2002, intervenido entre los señores Germán Rafael Diloné (vendedor) y Alvi Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas (compradores), sin que este aspecto haya sido formalmente solicitado mediante las conclusiones.

10. El artículo 101 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, establecido mediante la resolución núm. 1737-2007 de fecha 12 de julio de 2007, disponía lo siguiente: "todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: f) Conclusiones de las partes (…).

11. Ha sido juzgado reiteradamente que las conclusiones atan al juez, lo apoderan y fijan la extensión del proceso. Que los jueces del fondo deben referirse a las conclusiones de manera explícita, no de forma general y transcribirlas para que las jurisdicciones superiores puedan verificar su ponderación, contestación y adecuada aplicación del derecho[124]. En consecuencia, debe ser casada la sentencia que omite las conclusiones de una de las partes, puesto que esa falta no permite a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley[125].

12. Que ciertamente, como señala el recurrente, en la sentencia impugnada no constan trascritas las conclusiones ni de la parte recurrente ni de la parte recurrida, con lo cual, no podrá verificarse si, como señala el recurrente, la nulidad de la venta fue formalmente solicitada en primera instancia.

13. Consta en la sentencia impugnada, que en la transcripción del dispositivo de la sentencia núm. 9 de fecha 20 de diciembre de 2005, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, se dispone lo siguiente: *"**Primero**: (…) las conclusiones presentadas en audiencia, se acogen en lo referente a nulidad de deslinde y se rechazan en cuanto a la venta;"* así como que *"**Quinto**: Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, cancelar el Certificado de Título núm. 17, que ampara la Parcela núm. 7-H del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Montecristi, y en consecuencia el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 9 de diciembre de 2002, legalizado por el Dr. Miguel Ernesto Quiñones, para que el inmueble vuelva al estado que se encontraba anteriormente"*. Estas menciones no permiten establecer con certeza el contenido de las conclusiones de la parte demandante en su instancia, ni las de la parte recurrente con relación a dichas conclusiones. De suerte que, se acogen los medios examinados, en consecuencia, se casa la sentencia sin examen de los demás aspectos impugnados.

14. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

---

124 SCJ, 1ra Sala, 28 de abril de 2021, núm. 224, B. J. 1325, pp. 2098-2106.

125 SCJ, 3ra Sala, 9 de octubre de 2013, núm. 25, B. J. 1235

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 1398-2017-S-00208 de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y reenvían el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: Condenan a los señores Josefina Delia Eugenia Petit Acosta, Laura Victoria García Petit, Rafael Antonio García Petit y Sixta Josefina García Petit, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Esmeraldo A. Jiménez y Lcdo. Ángel Odalis Cortiñas García.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera Sala
Sala Civil y Comercial

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidenta Y Segunda Sustituta de presidente
de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0708

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Blas Frías y compartes.
Abogado:	Lic. Cristino A. Marichal Martínez.
Recurrido:	Marcos Puello Beltré.
Abogado:	Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: ***i)*** Blas Frías, Gladys Araujo Araujo y Seguros Patria, S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez; cuyas generales constan en el expediente; y, ***ii)*** Ángel Fidias Romero Mejía, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Peguero González; de generales que constan anotadas en el expediente.

En ambos procesos figura como parte recurrida, Marcos Puello Beltré, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez; de generales que constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 161-2022, dictada el 6 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero*: En cuanto al fondo, se rechazan los recuso de apelación incoado por el señor Marcos Puello Beltré de manera incidental parcial y la Compañía de Seguros Patria S. A. contra la sentencia civil número 1530-20218SEN-00148, de fecha 23 del mes de julio del año 2021, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo, confirma la misma en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas.* ***Segundo****: Se declara las costas de procedimiento compensadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2023-R0253954**, constan depositados: **a)** memorial de casación depositado el 27 de junio de 2023, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia impugnada; **b**) acto núm. 3028/2023, instrumentado el 4 de julio de 2023, por Charles Iván Jiménez Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, contentivo de *notificación de memorial de casación y demanda en suspensión*; **c)** memorial de defensa depositado el 14 de julio de 2023, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1097/23, instrumentado el 14 de julio de 2023, por Romnid José Álvarez Domínguez, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, contentivo de *notificación de constitución de abogado y memorial de defensa en casación*.

B) En la solicitud núm. **2023-R0262948**, constan depositados: **a)** memorial de casación depositado el 4 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b**) acto núm. 1590/2023, instrumentado el 5 de julio de 2023, por María Isabel Alcántara Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo del emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado el 14 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 488/2023, instrumentado el 14 de julio de 2023, por Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de *notificación de constitución de abogado y memorial de defensa en casación*.

C) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud **núm. 2023-R0253954**, figuran como recurrentes, Blas Frías, Gladys Araujo Araujo y Seguros Patria, S. A., y como recurrido, Marcos Puello Beltré. En cuanto al recurso de casación, referente a la solicitud **núm. 2023-R0262948**, figura como recurrente, Ángel Fidias Romero Mejía, y como recurrido, Marcos Puello Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito en contra de Addias Missael Vargas Rojas, José Francis Guzmán de la Cruz, Atlántica Seguros, S. A., Seguros Patria, S. A., Gladys Araujo Araujo y Ángel Fidias Romero Mejía, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que declaró el

defecto por no comparecer y rechazó la demanda contra Addias Missael Vargas Rojas, José Francis Guzmán de la Cruz, y Atlántica Seguros, S. A., y la acoge parcialmente contra Seguros Patria, S. A., Gladys Araujo Araujo y Ángel Fidias Romero Mejía, condenando a los dos últimos, al pago de una indemnización de RD$600,000.00, más 1% de interés judicial a favor del demandante; **b)** esta decisión fue objeto de apelación, por parte del demandante original, Marcos Puello Beltré, y por Seguros Patria, S. A., siendo ambos rechazados por la alzada, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado por considerar excesivo el monto solicitado por el demandante original en su apelación, y por compartir el criterio del tribunal *a quo* que adujo haber valorado los daños en proporción a lo presentado y demostrado.

2) En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, si bien los presentes recursos fueron depositados el 27 de junio de 2023 y el 14 de julio de 2023, respectivamente, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada el 6 de septiembre de 2022, por lo que, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad y fondo del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53**.**

3) Es necesario referirse en este punto al conocimiento de los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC 1530-2019-00630, correspondiente a las solicitudes siguientes: 2023-R0253954 / 2023-R0262948, la primera, contentiva del recurso de casación incoado por Blas Frías, Gladys Araujo Araujo y Seguros Patria, S. A., en la que figura como recurrido, Marcos Puello Beltré; y, en la segunda, se encuentra contenido el recurso de casación interpuesto por Ángel Fidias Romero Mejía, figurando también como recurrido, Marcos Puello Beltré, recursos ambos que están dirigidos contra la misma sentencia de la alzada, marcada con el núm. 161-2022, dictada el 6 de

septiembre de 2022, descrita en otra parte de esta decisión; lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera separadas por los recurrentes, sendos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales; por lo tanto, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

4) Por otro lado, al examinar los memoriales de casación depositados por las partes recurrentes, se advierte que ambas partes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y son dirigidos en cuanto a un único recurrido. Por lo tanto, resulta oportuno que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Al respecto, se observa que los recursos de casación de que se trata pretenden que se case el fallo criticado, pues los recurrentes aducen en sus memoriales que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en ellos se denuncian, ya que, entre otras cosas, desnaturalizó los hechos debido a que el accidente no se produjo por una falta atribuible a Gladys Araujo, sino por la conducción del codemandado José Francisco de la Cruz, por lo que resulta ostensible que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes involucradas en el proceso, se lesionaría su derecho de defensa.

6) En esas atenciones, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner

a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

7) También se ha estatuido, que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente. Por demás, se precisa indicar que, ha sido criterio de esta sala que el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible, constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso.

8) Como corolario de todo lo expuesto, al no haber sido emplazados y no haber comparecido ante esta jurisdicción los correcurridos, Addias Missael Vargas Rojas, José Francis Guzmán de la Cruz, y Atlántica Seguros, S. A, quienes resultaron gananciosos de la sentencia impugnada, pues se rechazó la demanda en su contra, procede declarar inadmisible los recursos de casación interpuestos por: i) Blas Frías, Gladys Araujo Araujo y Seguros Patria, S. A.; ii) Ángel Fidias Romero Mejía por tratarse de una cuestión indivisible, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación que sustentan los recursos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Finalmente, en virtud del artículo 65, numeral 2, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, (…) *las costas podrán ser compensadas: 2) Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*, tal como sucede en la especie, por lo que, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES por indivisibilidad los recursos de casación interpuestos por: i) Blas Frías, Gladys Araujo Araujo y Seguros Patria, S. A.; y ii) Ángel Fidias Romero Mejía ambos contra la sentencia civil núm. 161-2022, dictada el 6 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0709

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ariel David López Ulloa.
Abogado:	Lic. Carlos Rafael Brito Cid.
Recurrido:	Elvi de Jesús Pichardo y Griselda A. Tavárez Martínez.
Abogado:	Lic. Eddy Bonifacio.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ariel David López Ulloa, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Rafael Brito Cid; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Elvi de Jesús Pichardo y Griselda A. Tavárez Martínez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eddy Bonifacio; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 185/2018 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Leonel Rodríguez Guzmán, a requerimiento de ELVI DE JESÚS PICHARDO Y GRISELDA A. TAVÁREZ MARTÍNEZ, en contra de la sentencia civil No. 271-2018- SSEN-00081, emitida en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge dicho recurso de apelación, consecuentemente Revoca la sentencia recurrida por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia acoge en cuanto a la forma la demanda civil en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por ARIEL DAVID LÓPEZ ULLOA en contra de ELVI DE JESÚS PICHARDO Y GRISELDA A. TAVARES MARTÍNEZ; y en cuanto al fondo Rechaza dicha demanda por las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte demandante recurrida ARIEL DAVID LÓPEZ ULLOA, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho, del LICDO. EDDY BONIFACIO, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ariel David López Ulloa y como recurridos Elvi de Jesús Pichardo y Griselda A. Tavárez Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata ordenó la ejecución del contrato de compraventa de fecha 23 de octubre de 2007 suscrito entre las partes, con firmas legalizadas por el notario Sergio Santana Eusebio, así como el desalojo de los demandados y de cualquier otra persona que se encontrare en el inmueble objeto de la *litis*, mediante sentencia núm. 271-2018- SSEN-00081 de fecha 31 de enero de 2018; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte de apelación *a qua* a revocarla y, por consiguiente, rechazó la acción primigenia fundamentado en que no se encontraba sustentada en ningún medio probatorio sobre cuya base se pudiere concretar la existencia del alegado incumplimiento contractual por parte de los demandados originales, mediante sentencia núm. 627-2019-SSEN-00069 de fecha 25 de abril de 2019, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días dispuesto por la ley para su interposición, adquiriendo la decisión impugnada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que: "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada

fue notificada a la parte recurrente en fecha 15 de mayo de 2019, mediante acto de alguacil núm. 00794/2019, instrumentado por el ministerial Venerada Brito Zarzuela, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en su domicilio ubicado en *el callejón 14, en la casa número ( ), del Sector Padre Granero de esta Provincia de Puerto Plata*, el cual fue recibido por Josefina López, quien dijo ser su esposa, por lo tanto puede considerarse como regular y válida a fin de calcular el plazo para interponer el presente recurso de casación.

7) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de mayo de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 15 de junio de 2019, aumentándose dicho término en 7 días por encontrarse el domicilio del recurrente en la ciudad de Puerto Plata, esto es a 213 kilómetros del Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que el último día hábil para recurrir en casación era el 22 de junio de 2019, que por ser sábado se prorrogaba al siguiente día hábil, 24 de junio de 2019. Por ende, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 2 de agosto de 2019, es evidente que se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás incidentes propuestos por la parte recurrida, así como los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuestos por Ariel David López Ulloa, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de abril de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ariel David López Ulloa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eddy Bonifacio, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0710

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frederick Reyes.
Abogados:	Licda. Indhira F. Lara E. y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro, Iván Chevalier y Jay Lawrence Marcus.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Nulo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frederick Reyes, quien tiene como abogados constituidos especiales a la Lcda. Indhira F. Lara E. y al Dr. José Abel Deschamps Pimentel; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: *a)* Fiduciaria Universal, S. A., debidamente representada por su gestora fiduciaria Rebecca Wachsmann Fleischmann, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro, Iván Chevalier y Jay Lawrence Marcus, cuyas generales constan en el expediente; y *b)* Petroholding Dominicana, S. A., la cual no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00638, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por Fiduciaria Universal, S. A., y Petroholding Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00286, de fecha 01 de julio del 2020, relativa al expediente núm. 037-2019-ECIV-01062, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la misma, para que en lo adelante se lea de manera: "(...) Declara resuelto el contrato de compromiso de compra de fecha 26/02/2018, debidamente notariado por la licenciada Dulce M. Féliz Mariñez, notario público para los del número del Distrito Nacional, suscrito entre el señor Frederick Reyes y las entidades Petroholding Dominicana, S. A., y Fiduciaria Universal, S. A., según los motivos expuestos; Ordena a la entidad Petroholding Dominicana, S. A., la devolución al señor Frederick Reyes, de la suma de noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y uno punto dieciséis dólares estadounidenses (US$98,851.16), por los motivos anteriormente expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: *a)* el memorial de casación de fecha 19 de junio de 2023; *b)* el acto núm. 497/2023 de fecha 23 de

junio de 2023, diligenciado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento; *c)* el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2023, donde la parte recurrida, Fiduciaria Universal, S. A., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; y *d)* el acto núm. 220/2023 de fecha 11 de julio de 2023, diligenciado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de constitución de abogados y de memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Frederick Reyes y como recurridas Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** que en fecha 26 de febrero de 2018 fue suscrito un contrato mediante el cual Fiduciaria Universal, S. A., actuando en representación del Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario Terrazas de Juan Dolió, se comprometió a vender a favor de Frederick Reyes el inmueble referente a la unidad habitacional del Proyecto según plano particular que se adjunta al presente contrato como anexo 1, descrita a continuación ubicada dentro del Proyecto, con todas sus mejoras, dependencias y anexidades, libre de cargas, gravámenes, litis, impedimentos, oposiciones y ocupantes, (en lo adelante la unidad): El inmueble marcado con el número 720 del Condominio Terrazas de Juan Dolio, construido dentro del ámbito de la parcela núm. 1362, de la manzana núm. 443 del Distrito Catastral núm. 6/2, ubicado en Juan Dolio, San Pedro de Macorís, con una superficie aproximada de 169 metros cuadrados, el

cual incluye un apartamento de dos habitaciones, 2.5 baños, sala, comedor, cocina, terraza, espacio para máquina de lavado y/o secado, un parqueo, por un precio de US$274,206.40, negociación en la cual figura como fideicomitente o promotor la entidad Petroholding Dominicana, S. A.; **b)** que en fecha 30 de julio de 2019 el señor Frederick Reyes notificó a Petroholding Dominicana, S. A., y Fiduciaria Universal, S. A. formulario de desvinculación de compradores del Proyecto Terrazas de Juan Dolio y le intimó a pagarle la suma de US$104,730.00, por concepto de avance a compra de la unidad núm. 720, del condominio Terrazas de Juan Dolio, antes descrito, 6% pactado por los 60 días esperados y compra de parqueo adicional, sin perjuicio de los intereses legales; **c)** que en fecha 12 de septiembre de 2019 el señor Frederick Reyes incoó una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra de Petroholding Dominicana, S. A. y Fiduciaria Universal, S. A., dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, el cual declaró resuelto el contrato de compromiso de fecha 26 de febrero de 2018, antes descrito, ordenó a las demandadas la devolución al demandante de la suma de US$100,950.07, a razón de US$3,000.00 por concepto de compra de parqueo adicional y US$1,979.42 por concepto del 2% acordado por los sesenta (60) días esperando, establecido en el párrafo I, artículo octavo del contrato de marras, más RD$1,000,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según sentencia núm. 037-2020-SSEN-00286 de fecha 1 de julio de 2020; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Fiduciaria Universal, S. A., la cual procuraba el rechazo de la demanda primigenia, e incidentalmente por Petroholding Dominicana, S. A., la cual perseguía su exclusión del proceso o en su defecto, el rechazo de la acción original, procediendo la corte *a qua* a acoger en parte ambos recursos y, por vía de consecuencia, modificó la misma a fin de declarar resuelto el contrato objeto de la demanda y ordenar la devolución de la suma de US$98,851.16, y rechazar la indemnización por daños materiales solicitados por no haber sido demostrados, mediante sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00638 de fecha 28 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

3) La parte correcurrida, Petroholding Dominicana, S. A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Mediante acto de emplazamiento núm. 497/2023 de fecha 23 de junio de 2023, del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la correcurrida Petroholding Dominicana, S. A. el memorial de casación y emplazamiento en la *Calle Juan Sánchez Ramírez No. 56, Primer (1er.) Nivel, Local No. 8, de la Zona Universitaria*, haciendo constar el ministerial actuante en la parte *in fine* del referido acto, lo siguiente: *Nota: Petroholding Dominicana, S. A. fue notificada en su nuevo domicilio elegido, calle Club Scot #3, Ens. Naco*.

5) Si bien el referido oficial al momento de diligenciar el emplazamiento en cuestión, hizo constar, conforme fue plasmado anteriormente, que el lugar donde se realizó la correspondiente notificación se trataba de un domicilio "elegido", este no hizo constar la pieza de la cual tomó dicha dirección; no obstante, reposa en el expediente abierto ante esta sede de casación el acto núm. 561/2020 de fecha 8 de octubre de 2020, diligenciado por Ernesto Alonso Ramos Luna, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación incidental incoado por la entidad Petroholding Dominicana, S. A., en la que figura como domicilio de elección el estudio profesional de su abogado a la sazón, Lcdo. Miguel Ángel García Rosario.

6) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio; que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en el caso, en el que la correcurrida no produjo su memorial de defensa, por lo que es evidente que de admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en el estudio profesional del abogado que le representaba ante la corte de apelación, se le estaría causando un perjuicio, máxime cuando no ha sido demostrado que en la especie esta hiciera elección de domicilio en dicho despacho una vez culminada la vía de apelación, por lo que debió ser emplazada en su domicilio real, lo que a su vez implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

7) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que sucede en este caso conforme lo explicado anteriormente, por lo tanto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 561/2020 de fecha 8 de octubre de 2020, en cuanto se refiere a la entidad Petroholding Dominicana, S. A., toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. En tal virtud, al no haber satisfecho la parte recurrente las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23,

su incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte mencionada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

8) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

9) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a que la corte *a qua* rechazó la condena solicitada por concepto de reparación de daños morales, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado en contra de las entidades Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A.; que, en ese sentido, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación propuestos por el demandante original, Frederick Reyes, en ausencia de la entidad Petroholding Dominicana, S. A., quien fungió como codemandada original y parte apelante incidental ante la alzada, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho,

en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

10) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 69.7, 68, 69.8 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 497/2023 de fecha 23 de junio de 2023, diligenciado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a Petroholding Dominicana, S. A., por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Frederick Reyes contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00638, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, con relación a Petroholding Dominicana, S. A., por no haber sido regularmente emplazada en casación.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0711

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luis Polanco Castellano y compartes.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Rafael Vituro Rodríguez Ortiz y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y José M. Santiago Comprés.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Polanco Castellano, Dania María Polonia de Polanco y Aura Yasmín Polanco

Castellano, quienes tienen como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Vituro Rodríguez Ortiz, Vidalia Desirée Rodríguez Ortiz y La Monumental de Seguros, S. A., quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y José M. Santiago Comprés; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00233, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores JOSÉ LUIS POLANCO CASTELLANOS, DANIA MARÍA POLONIA DE POLANCO y AURA YASMIN POLANCO CASTELLANOS, contra la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-01471, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de los señores RAFAEL V. RODRÍGUEZ ORTIZ y la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS. S.A., por realizarse conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señores JOSÉ LUIS POLANCO CASTELLANOS, DANIA MARÍA POLONIA DE POLANCO y AURA Y ASMIN POLANCO CASTELLANOS, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN BRITO GARCIA, YORDY ALEXANDER SANCHEZ Y VIANNABEL PICHARDO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** los actos de emplazamientos núms.

701/2023 y 516/2023, de fechas 9 y 13 de junio de 2023, diligenciados, el primero por Fernando Padilla Carela, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y el segundo por Ezequiel Peña Toribio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Villa Bisonó; **c)** el memorial de defensa de fecha 27 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** los actos núms. 2473/2023 y 302/2023, de fechas 30 de junio y 4 de julio de 2023, diligenciados el primero por el alguacil Pedro Luis de la Cruz Suriel, y el segundo por la ministerial Yeniffer Ramona Jáquez Rosario.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al ministerio público, por lo que se decidirá el asunto en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Luis Polanco Castellano, Dania María Polonia de Polanco y Aura Yasmín Polanco Castellano y como recurridos Rafael Vituro Rodríguez Ortiz, Vidalia Desirée Rodríguez Ortiz y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 5 de febrero de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte del Cruce de Cuayacanes, Mao, entre un autobús marca Mazda, modelo MPV, color gris, placa I043794, chasis núm. JM3LW28G7Y0144866, conducido por Rafael V. Rodríguez Ortiz, y una motocicleta conducida por el menor de edad Cristian José Polanco Polonia, quien falleció mientras recibía atenciones médicas en el hospital, el cual transitaba acompañado del menor de edad Luis David Polanco, que resultó lesionado; b) que producto del referido incidente, el 7 de marzo de 2016 los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los ahora recurridos, con oponibilidad de sentencia a la compañía La Monumental de Seguros,

S. A., procediendo el tribunal de primer grado apoderado a rechazarla mediante sentencia núm. 367-2018-SSEN-01471, de fecha 27 de diciembre de 2018; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte a qua a confirmarla íntegramente fundamentada en que no se encontraban configurados los elementos de la responsabilidad civil, puesto que no se había probado la falta del conductor, conforme sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00233, de fecha 18 de junio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en el memorial de casación en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación, por no haber tomado en consideración las formalidades sustanciales al momento de su interposición, en violación a las disposiciones de los artículos 20, 21, 22 y siguientes de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación.

3) En ese sentido, cabe destacar que, aunque la parte recurrente planteada su medio de inadmisión sobre la base de varias formalidades que expone la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá a evaluar la inadmisibilidad desde las exigencias que dispone el artículo 20 párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente destacar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4) Para ello es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que señala que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 11 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es

preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 18 de junio de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

7) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

8) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

9) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la

secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

11) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 18 de mayo de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación los días 9 y 13 de junio de 2023, mediante actos núms. 701/2023 y 516/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el jueves 1 de junio de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fechas 16 y 28 de junio de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

13) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

14) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Luis Polanco Castellano, Dania María Polonia de Polanco y Aura Yasmín Polanco Castellano, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00233, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, José Luis Polanco Castellano, Dania María Polonia de Polanco y Aura Yasmín Polanco Castellano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Brito García, Jesús M. Fadul García y José M. Santiago Comprés, abogados de la parte recurrida, quienes han realizado las afirmaciones correspondientes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0712

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Henríquez Bravo.
Abogado:	Lic. Luis Hernández Muñoz.
Recurrido:	Rafael de Jesús Apolinar Santos.
Abogado:	Lic. Orlando Martínez García.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Henríquez Bravo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Hernández Muñoz; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael de Jesús Apolinar Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Orlando Martínez García, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha primero (1ero.) del mes de noviembre del año 2021, en contra de la parte recurrente, señor Freddy Henríquez Bravo, por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, el señor Rafael de Jesús Apolinar Santos, del recurso interpuesto por la parte recurrente, el señor Freddy Henríquez Bravo, en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2019-SSEN-00301 de fecha 17 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el acto número 431/2019 de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2019, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux, Alguacil Ordinario del Juzgad de Paz del Municipio de Nagua, por los motivos expuestos. Tercero: Condena al señor freddy Henríquez Bravo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Orlando Martínez García, abogado de la parte recurrida que afirma haberla avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Henríquez Bravo y como recurrido Rafael de Jesús Apolinar Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en nulidad de acto auténtico incoada por el actual recurrido contra el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 454-2019-SSEN-00301 de fecha 17 de mayo de 2019, mediante la cual pronunció el defecto del señor Freddy Henríquez Bravo por falta de concluir y declaró el descargo puro y simple de la demanda; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte de apelación *a qua* a pronunciar el defecto contra el señor Freddy Henríquez Bravo y ordenó el descargo puro y simple a favor del señor Rafael de Jesús Apolinar Santos del recurso de apelación en cuestión, según sentencia núm. 449-2022-SSEN-00001 de fecha 25 de abril de 2019, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo dispuesto por la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de 1953.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte

de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que: "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 15 de junio de 2022, mediante acto de alguacil núm. 211/2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en su domicilio ubicado en *la calle José Ventura (detrás del*

Polideportivo 'Multiuso') del Distrito Municipal San José de Matanzas, Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el cual fue recibido por el propio recurrente en persona, por lo tanto dicha notificación se considera como regular y válida a fin de calcular el plazo para interponer el presente recurso de casación.

7) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de junio de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 16 de julio de 2022, aumentándose dicho término en 5 días por encontrarse el domicilio del recurrente en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a 144 kilómetros del Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que el último día hábil para recurrir en casación era el 21 de julio de 2022. Por ende, al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 10 de agosto de 2022, es evidente que se encontraba vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás incidentes propuestos por la parte recurrida, así como los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuestos por Freddy Henríquez Bravo, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Freddy Henríquez Bravo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Orlando Martínez García, quien ha realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0713

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zuleika Janet de Mota Rosario.
Abogado:	Lic. Carlos de Pérez Juan.
Recurridos:	Silverina de Mota Rijo y compartes.
Abogados:	Lic. Ezequiel Rijo de León y Dr. Ramoncito García Pirón.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Zuleika Janet de Mota Rosario, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos de Pérez Juan; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Silverina de Mota Rijo, Juan Enrique de Mota Rijo y Julia de Mota Rijo, quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo. Ezequiel Rijo de León y al Dr. Ramoncito García Pirón; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora interpuesto por los señores SILVERINA DE MOTA RIJO, JUAN ENRIQUE MOTA RIJO y JULIA DE MOTA RIJO, en contra de la Sentencia Civil No. 0195-2016-SCIV-01618, expediente No. 0195-2016-ECIV-000227, de fecha 11 de noviembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a propósito de una Demanda en Nulidad de Acto de Cesión de Crédito, fallada a beneficio de ZULEIKA JANET ROSARIO, VÍCTOR ORLANDO SANTANA SOLANO y CENTRAL ROMANA CORPORATION LTD, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Nulidad de Acto de Cesión de Crédito interpuesta por los señores SILVERINA DE MOTA RIJO, JUAN ENRIQUE DE MOTA RIJO y JULIA DE MOTA RIJO, en contra de ZULEIKA JANET ROSARIO, VÍCTOR ORLANDO SANTANA SOLANO y CENTRAL ROMANA CORPORATION LTD, por los motivos antes indicados, y en consecuencia: a. DECLARA NULO el Contrato de Cesión de Derechos, suscrito entre la señora ZULEIKA JANET ROSARIO y el señor VÍCTOR ORLANDO SANTANA SOLANO, de fecha 05 de febrero del año 2015, legalizadas las firmas por el DR. EUGENIO MARINO, Notario Público; b. ORDENA a la empresa CENTRAL ROMANA CORPORATION L.T.D., retener los valores o beneficios fruto de las colonias 3148 y 3623, en su calidad de tercero detentador, hasta tanto se haya resuelto de forma definitiva el conflicto de que se trata. TERCERO: CONDENA a ZULEIKA JANET ROSARIO, VÍCTOR ORLANDO SANTANA SOLANO y CENTRAL ROMANA CORPORATION LTD, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. EZEQUIEL RIJO DE LEÓN, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de junio de 2023, en el que la parte recurrente invoca sus medios de casación; **b)** acto de emplazamiento núm. 609/2023, instrumentado el 27 de junio de 2023, por Domingo Castillo Villega, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 1294/2023, diligenciado en fecha 11 de julio de 2023, por el ministerial Félix Javier Santana Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrida notificó el memorial de defensa a la parte recurrente.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zuleika Janet de Mota Rosario, y como parte recurrida Silverina de Mota Rijo, Juan Enrique de Mota Rijo y Julia de Mota Rijo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda principal en nulidad de cesión de crédito interpuesta por los ahora recurridos contra Zuleika Janet Rosario, Víctor Orlando Santana Solano y Central Romana Corporation, LTD, y una demanda reconvencional en perención de sentencia y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Zuleika Janet Rosario y Víctor Orlando Santana Solano contra los demandantes principales, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01618, de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazó las pretensiones de la demandante; **b)** no

conforme con esta decisión, Silverina de Mota Rijo, Juan Enrique de Mota Rijo y Julia de Mota Rijo, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00229, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación, siendo casada de manera íntegra, conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1931/2021, de fecha 28 de julio de 2021, que dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** el tribunal de envío conoció el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, revocó la indicada decisión a la vez que acogió la demanda primigenia y declaró nulo el contrato de cesión de derechos suscrito entre Zuleika Janet Rosario y Víctor Orlando Santana Solano de fecha 5 de febrero de 2015 y ordenó a Central Romana Corporation L.T.D., en su calidad de tercero detentador, retener los valores o beneficios fruto de las colonias 3148 y 3623, conforme la decisión ahora recurrida en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una

de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

Del estudio de los documentos antes descritos se comprueba que, tal y como aduce la parte recurrente, por ante la alzada fueron depositadas las pruebas de notificación y no recurso de la sentencia núm. 495-2010, que indica la sentencia impugnada que no fueron depositadas; que además de comprobarse el depósito de estas piezas mediante el inventario antes descrito, de la lectura de la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00068, emitida por la corte a qua se constata que dicho depósito no podía ser desconocido por la alzada, debido a que mediante la antedicha decisión, dictada en el marco del conocimiento del mismo expediente que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en casación, la alzada ya había decidido el rechazo de la inscripción en falsedad realizada por la señora Zuleika Janet Rosario en contra del acto de notificación de la indicada decisión, núm. 585/2013; en ese tenor era deber de la alzada ponderar el contenido de las pruebas aportadas por la parte demandante original y apelante principal, las cuales resultaban ser de vital importancia en el proceso, a fin de validar la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia núm. 495/10, tomando en cuenta el contexto de las circunstancias que

dieron lugar a la emisión de esta sentencia y la participación de cada parte en ella, todo esto con el propósito de examinar la procedencia de la demanda en nulidad de cesión de derechos, sustentada en la nulidad del reconocimiento de paternidad hecho por Rafael de Mota Rijo a Zuleika Janet Rosario, declarado mediante dicha decisión; así las cosas, ha quedado constatado que la corte a qua ha incurrido en los vicios de falta de ponderación de documentos vitales para la suerte de la acción, además de falta de base legal, por cuanto los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

6) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan son los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de la ley y errónea interpretación de la ley; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 110 de la Constitución.

7) En ese sentido, es necesario que sean examinadas las argumentaciones que sustenta este segundo recurso de casación con el propósito de determinar, como se lleva dicho, la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación que dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en curso de un proceso, sobre un punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Tal como lo determina el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal que establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

8) En el desarrollo de algunos aspectos de sus medios de casación, la parte recurrente argumenta que: la sentencia impugnada adolece de violaciones a la ley y una errónea interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa; que la corte incurrió en una falsa aplicación del derecho pues le ha dado a los hechos una fisionomía y alcance contrarios, formándose una convicción contraria a la ley, toda vez que la sentencia número 495-2010, mediante la cual fue declarado nulo el reconocimiento paterno que le hiciera a esta el señor Rafael de Mota Rijo, se reputa como no pronunciada por no haberse notificado en tiempo hábil y oportuno, en el entendido de que la inscripción en falsedad a la que hace referencia versa sobre el acto de notificación de la indicada decisión, pues según expone, lo desconoce; que dicha decisión no surtió efectos porque nunca fue registrada notificada ni ejecutada; que la corte se excedió al no reconocer calidad a la recurrente como cedente y que aún hasta la fecha sigue siendo hija de su padre subrogando sus derechos impidiendo que ella misma pueda actuar en justicia; que no tomó en consideración la alzada que situaciones posteriores a la ocurrencia de los hechos no pueden alterar derechos consolidados.

9) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, puesto que el desarrollo de los vicios invocados en el recurso discurre sobre un punto de derecho que también fue objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que se cuestionan aspectos relativos a la sentencia número 495-2010, que declaró nulo el reconocimiento paterno que le hiciera a la actual recurrente el señor Rafael de Mota Rijo, en el sentido de validar su regularidad a los fines de establecer si surtiría efecto en lo que respecta a la solución de la controversia, tratándose de un elemento de suma relevancia en el caso objeto de estudio.

10) En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 6,26,28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Zuleika Janet de Mota Rosario, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0714

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patria, S. A.
Abogada:	Licda. Telvis María Martínez.
Recurridos:	José Antonio Beato de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Coronado Feliz Novas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria, S. A., quien tiene como abogado constituido a la Licda. Telvis María Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Antonio Beato de la Cruz, Pablo Martínez y María Nolasco de la Cruz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Coronado Feliz Novas; de generales que constan anotadas en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2023, suscrita por la parte recurrida José Antonio Beato de la Cruz, Pablo Martínez y María Nolasco de la Cruz, mediante sus abogados constituidos, se solicita a esta Sala lo siguiente: …PRONUNCIANDO la caducidad del recurso de casación precedentemente indicado, y CONDENANDO a los recurrentes (sic) PATRIA, S. A. al pago de las costas.

B) La competencia de esta Sala viene dada por la Ley-núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos establecidos en la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patria, S. A., y como parte recurrida José Antonio Beato de la Cruz, Pablo Martínez y María Nolasco de la Cruz; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal, que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo establecido por el artículo 20 numeral 8 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

2) En la especie, el solicitante alega en su instancia que en fecha 3 de julio de 2023, esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Patria, S. A., contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00148, dictada el 2 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que mediante acto núm. 1506/2023, de fecha 6 de noviembre de 2023, instrumentado por la ministerial Maritza German Padua, ordinario de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, Patria, S. A., notificó su memorial de casación, pero no intimó a los recurridos a constituir abogados, mucho menos los emplazó a que depositen su escrito de defensa por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; que en virtud de que la parte recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo la sanción a tomar es la declaratoria de caducidad.

3) En esas atenciones, es preciso destacar que esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2325, de fecha 31 de octubre de 2023, cuya parte dispositiva dispone: PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00148, dictada el 2 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación interpuesto por Patria, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00148, dictada en fecha 2 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

4) Tomando en cuenta que la decisión que ordena la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, tiene como efecto causar la automática extinción del derecho o de la acción, carece de objeto ponderar la presente solicitud de caducidad, puesto que la misma va dirigida contra un recurso de casación que a la fecha ha sido decidido mediante la sentencia antes indicada. En ese sentido, la solicitud examinada deviene en inadmisible por falta de objeto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

5) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20 y 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de caducidad presentada por la parte recurrida José Antonio Beato de la Cruz, Pablo Martínez y María Nolasco de la Cruz, con motivo del recurso de casación interpuesto por Patria, S. A, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00148, dictada el 2 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0715

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clínica Dr. Liranzo, C por A. y Adalberto Blas Liranzo Jorge.
Abogados:	Licdos. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur y José Rafael Cabrera Vargas.
Recurridos:	Félix Ramón Vargas Vásquez y Hugo Humberto García Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pedro José Balbuena Acevedo, Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Licda. Yohanna Rodríguez C.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Dr. Liranzo, C por A., debidamente representada por Adalberto Blas Liranzo Jorge, quien a su vez actúa en su propio nombre, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur y José Rafael Cabrera Vargas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Félix Ramón Vargas Vásquez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro José Balbuena Acevedo, Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Yohanna Rodríguez C.; de generales que constan; y, b) Hugo Humberto García Rodríguez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yohanny González Morel; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00574, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, el recurso de apelación incoado por el LIC. FÉLIX RAMÓN VARGAS VÁSQUEZ, mediante el acto número 159/2019, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial JUAN JOSE ROSARIO DEVORA, de generales que constan, como los recursos de apelación interpuestos por la CLÍNICA DR. LIRANZO y el DR. ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE, y contenidos en los actos números 949/2019, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2019, del ministerial SAMUEL ANDRES CRISOSTOMO FERNANDEZ, de generales que constan, y 1286/2019, de fecha 16 del mes de septiembre del año 2019, del ministerial RICARDO MARTE CHECO, de generales que constan, así como el incidental interpuesto por el LIC. HUGO HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ, y contenido en las conclusiones de fecha 02 del mes de marzo del año 2020.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, interpuestos por el DR.ADALBERTO BLAS LIRANZO JORGE y la CLÍNICA DR. LIRANZO, en contra de las sentencias 609-2015, dictada en fecha 12 de mayo del año 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la sentencia número 365-2018-SSEN-00240, dictada en fecha 11 de abril del año 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y por*

vía de consecuencia confirma las referidas sentencias. ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el recurso de apelación promovido por el LIC. FÉLIX RAMÓN VARGAS VÁSQUEZ, y contenido en el señalado acto número 159/2019, y el recurso de apelación incidental que interpuso el LIC. HUGO HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ contenido en las conclusiones de fecha 2 del mes de marzo del año 2020, ambos en contra de la sentencia número 01040-2015 (expediente número 366-15- 00682), de fecha 01 del mes de septiembre del año 2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y como consecuencia de ello revoca dicha sentencia y acoge la demanda primigenia, contenida en el acto número 350/2015 de fecha uno (01) del mes de abril del año dos mil quince (2015), del ministerial MAXIMO MIGUEL POLANCO PAULINO, de generales que constan.* ***CUARTO:*** *Declara la nulidad absoluta del auto administrativo número 00028-2015, de fecha 24 de marzo del 2015, por contravenir los artículos 708 y 709, ambos del Código de Procedimiento Civil, reformado, y atendiendo para ello a las razones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia, autoriza a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la entrega inmediata de la sentencia de adjudicación de fecha 13 de marzo del año 2015, contraída al expediente número 366-15-00311, rol número 1, en provecho del LIC. HUGO HUMBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, tan pronto este último la requiera.* ***QUINTO:*** *Rechaza la solicitud de ejecución provisional prevista en el numeral 1 del artículo 130 de la citada ley 834, atendiendo a las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y por ello sin prestación de fianza, no obstante, el recurso que se interponga contra la misma, incluyendo el de casación.* ***SEXTO:*** *Declarando el presente proceso sin distracción de costas en mérito de lo instituido en la parte in-fine artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2023, donde la parte correcurrida Félix Ramón Vargas Vásquez, invoca sus medios de defensa; y **c)**

resolución núm. 0902/2023, de fecha 31 de agosto de 2023 que declara la exclusión de la parte correcurrida Hugo Humberto García Rodríguez.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Adalberto Blas Liranzo Jorge y Clínica Dr. Liranzo, C por A., y como parte recurrida Félix Ramón Vargas Vásquez y Hugo Humberto García Rodríguez. Del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a que ellas se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de auto que autorizó puja ulterior, demanda en declaratoria de simulación de contrato de cuota litis y nulidad de sentencia que homologa contrato de cuota litis; y de la demanda en inconstitucionalidad de procedimiento de embargo inmobiliario, la Primera y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictaron las sentencias números: 01040-2015 (expediente número 366-15-00682) de fecha 1 del mes de septiembre del año 2015, mediante la cual decidió rechazar la demanda incidental en nulidad de auto que autorizó puja ulterior, promovida por Hugo Humberto Rodríguez García, adjudicatario del inmueble y conforme la decisión núm. 365-2018- SSEN-00240 (expedientes números 365-15-00817 y 365-15-00818), de fecha 11 del mes de abril del año dos mil dieciocho 2018, acogió el medio de inadmisión propuesto y en consecuencia, declaró inadmisible la demanda en simulación de contrato y nulidad de poder cuota-litis y sentencia administrativa, intentada por los actuales recurrentes contra los señores Elías de la Cruz Tavarez, Félix Ramón Vargas Vásquez, y el interviniente forzoso Hugo Humberto Rodríguez García, y según la decisión núm. 00609-2015 (expediente número 366-15-00686), de fecha 12 de mayo del año 2015, declaró inadmisible por falta de calidad, la demanda incidental en inconstitucionalidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta los hoy recurrentes contra de Félix Ramón Vargas, Elías de la Cruz Tavarez, en calidad de perseguido y Hugo Humberto Rodríguez

García, en calidad de adjudicatario, notificada a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito Inc., acreedora inscrita, Diomedes Antonio Vásquez, en calidad de licitador de puja ulterior y la Dirección General de Impuestos Internos, acreedora inscrita; disponiendo la ejecución provisional de la indicada decisión, sin necesidad de prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **b)** contra dichos fallos las partes dedujeron apelación, de manera principal por Félix Ramón Vargas Vásquez y de manera incidental y por separado por: *i)* la Clínica Dr. Liranzo y Adalberto Blas Liranzo Jorge y, *ii)* Hugo Humberto García Rodríguez; decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes y acoger la acción recursiva de los hoy recurridos, ambos contra la sentencia número 01040-2015 (expediente número 366-15-00682), de fecha 01 del mes de septiembre del año 2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y revocando la misma y acogiendo la demanda primigenia, en consecuencia declaró la nulidad absoluta del auto administrativo número 00028-2015, de fecha 24 de marzo de 2015 y autorizó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la entrega inmediata de la sentencia de adjudicación de fecha 13 de marzo del año 2015; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conviene señalar que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. En esas atenciones, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

4) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

6) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

7) De acuerdo con el criterio constante de esta Primera Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso.

8) Igualmente, según resulta del expediente formulado en ocasión del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: a) que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente solo identificó como partes recurridas a Félix Ramón Vargas Vásquez y Hugo Humberto García Rodríguez,

omitiendo a Elías de la Cruz Tavarez, Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito Inc., Diomedes Antonio Vásquez y la Dirección General de Impuestos Internos; b) en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia solo autoriza a la recurrente a emplazar a Félix Ramón Vargas Vásquez y Hugo Humberto García Rodríguez; c) que no obstante no estar autorizada, los recurrentes, notificaron irregularmente el emplazamiento tanto a los hoy recurridos como a Elías de la Cruz Tavarez, Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito Inc., Diomedes Antonio Vásquez y la Dirección General de Impuestos Internos, según se verifica en el acto núm. 488/2021, de fecha 14 de junio de 2021, instrumentado por Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia para Asuntos de Familia.

9) Al respecto es preciso reiterar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) En la contestación que nos ocupa, tratándose originalmente de varias demandas respecto a un procedimiento de embargo inmobiliario en el que figura Elías de la Cruz Tavarez, en calidad de perseguido y Hugo Humberto Rodríguez García, en calidad de adjudicatario, notificada a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito Inc., acreedora inscrita, Diomedes Antonio Vásquez, en calidad de licitador de puja ulterior y la Dirección General de Impuestos Internos, acreedora inscrita, se advierte que el litigio es de naturaleza indivisible, puesto que estas partes fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la corte *a qua*. Sin embargo, en el presente recurso de casación solo fueron emplazados válidamente Félix Ramón Vargas Vásquez y Hugo Humberto García Rodríguez y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de Elías de la Cruz Tavarez, Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito Inc., Diomedes Antonio Vásquez y la Dirección General de Impuestos Internos, al ser irregular el emplazamiento con relación a dicha parte, por no haber sido la parte recurrente autorizada a emplazarles mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

11) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a las referidas partes, se impone declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ni cualquier otro pedimento realizado por los instanciados.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Adalberto Blas Liranzo Jorge y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00574, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0716

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rebeca Martínez de la Rosa y compartes.
Abogados:	Licdos Alberto E. Fiallo Billini, Marcos Ant. Peralta López y Licda. María Victoria Bencosme Mena.
Recurrido:	Cap. Cana, S. A.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Rebeca Martínez de la Rosa, Bianca Lorena Ramón Martínez, Rebeca Bertilia

Ramon Martínez y Yulianna Marie Ramón Martínez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos Alberto E. Fiallo Billini, Marcos Ant. Peralta López y María Victoria Bencosme Mena; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Cap. Cana, S. A., representada por Héctor Enrique Baltazar Carpio, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lcdo. Oscar Hernández García; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-1027 (sic), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Miniari, S.R.L., mediante acto núm. 006/2019 de fecha 4 de enero de 2019, instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00600, de fecha 11 de mayo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, ANULA en cuanto a Miniari, S. R. L., la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00600, de fecha 11 de mayo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuesto;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Rebeca Martínez de la Rosa, Bianca Lorena Ramón Martínez, Rebeca Bertilia Ramón Martínez y Yulianna Marie Ramón Martínez, mediante acto núm. 164/2019 de fecha 10 de abril de 2019";* ***TERCERO:*** *ACOGE: 1) Recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades Inversiones H.T., S. A. y Walderlake Investment, S. A., mediante acto núm. 005/2019 de fecha 4 de enero de 2019, instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; 2) Recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Abraham Jorge Hazoury Toral, Fernando Alberto Hazoury Toral, Ricardo Hazoury Toral, Alejandro Ariosto Fondeur Espaillat, mediante el acto núm. 04/2019 de fecha 4 de enero de 2019, instrumentado por Ángel Jorge Sánchez,*

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 3) Recurso de apelación principal por Cap. Cana, S. A., mediante el acto No. 004/2019 de fecha 3 de enero de 2019, instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00600, de fecha 11 de mayo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ***CUARTO:*** *En cuanto a la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio Antonio Ramón Acosta, mediante el acto núm. 829/16 de fecha 7 de noviembre de 2016, instrumentado por José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SE RECHAZA en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas del proceso por sucumbir las partes en diferentes puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 5 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente Rebeca Martínez de la Rosa, Bianca Lorena Ramón Martínez, Rebeca Bertilia Ramon Martínez y Yulianna Marie Ramón Martínez, invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida Abraham Jorge Hazoury Toral, Fernando Alberto Hazoury Toral, Ricardo Hazoury Toral, Alejandro Ariosto Fondeur Espaillat, invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrida Miniari, S.A.S., invoca sus medios de defensa; **d)** memorial de defensa y recurso de casación incidental de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual Cap. Cana, S. A., invoca sus medios de defensa contra el recurso de casación principal y los vicios que le atribuye a la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes y recurridos incidentales Rebeca Martínez de la Rosa, Bianca Lorena Ramón Martínez, Rebeca Bertilia Ramón Martínez y Yulianna Marie Ramón Martínez; y como parte recurrida y recurrente incidental Cap. Cana, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el señor Julio Antonio Ramón Acosta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades Cap. Cana, S. A., Inversiones H. T., S. A., Walderlake Investment, S. A., Miniari, S. A. y los señores Abraham Jorge Hazoury Toral, Fernando Alberto Hazoury Toral, Ricardo Hazoury Toral, Alejandro Oriosto Fondeur Espaillat, por presuntos daños a su imagen y reputación debido a una querella penal por corrupción privada, abuso de confianza, asociación de malhechores y lavado de activos, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00600, de fecha 11 de mayo de 2018, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de RD$10,000,000.00 por los daños morales sufridos, más el pago de un 1% de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la decisión y hasta su total ejecución; **b)** contra dicho fallo los demandados interpusieron recurso de apelación procurando la revocación total de la sentencia impugnada, asimismo, los señores Rebeca Martínez de la Rosa, Bianca Lorena Ramón Martínez, Rebeca Bertilia Ramón Martínez y Yulianna Marie Ramón Martínez, en calidad de continuadores jurídicos del señor Julio Antonio Ramón Acosta, interpusieron recurso de apelación parcial procurando un aumento de la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, en virtud de los cuales la corte *a qua*, a través del fallo ahora impugnado en casación, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios.

2) Conviene destacar que estamos apoderados de dos recursos de casación, uno principal interpuesto por Rebeca Martínez de la Rosa,

Bianca Lorena Ramón Martínez, Rebeca Bertilia Ramón Martínez y Yulianna Marie Ramón Martínez y el otro incidental interpuesto por Cap. Cana, S. A.; asimismo, es oportuno advertir que a pesar de que el recurso de casación incidental fue interpuesto por Cap. Cana, S. A., en su memorial de defensa, la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia le asignó el número de expediente 001-011-2020-RECA-01436 y, además, fue emitido –respecto de ese recurso- por el presidente de la Suprema Corte de Justicia un auto de autorización de emplazamiento. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala estima conveniente ordenar de manera oficiosa, la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta, aunque por disposiciones distintas.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Rebeca Martínez de la Rosa, Bianca Lorena Ramón Martínez, Rebeca Bertilia Ramón Martínez y Yulianna Marie Ramón Martínez

3) Con prelación a la valoración del recurso de casación interpuesto por Rebeca Martínez de la Rosa, Bianca Lorena Ramón Martínez, Rebeca Bertilia Ramón Martínez y Yulianna Marie Ramón Martínez, procede referirnos a las conclusiones incidentales de la parte recurrida Cap. Cana, S. A., tendentes a que se declare inadmisible dicho recurso, la cual en su memorial de defensa y recurso de casación incidental establece lo siguiente: que el recurso de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2020, en ninguna parte se especificó quiénes eran los recurridos de dicho recurso; que como se podrá comprobar, el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, solo autorizó a emplazar a Cap. Cana, S. A.; que la parte recurrente principal, contrario a lo autorizado, trataron infructuosamente de salvar la irregularidad y notificaron no solamente a Cap. Cana, S. A., que es la única autorizada por el presidente en el auto, sino también a los demás recurridos que fueron parte ante el tribunal *a qua*, lo que hace que el acto de emplazamiento esté afectado de una nulidad de fondo; que como consecuencia de la nulidad que adolece el acto núm. 508-20, del 15 de octubre de 2020, contentivo de emplazamiento, el recurso de casación es inadmisible porque no fue realizado contra todas las partes recurridas.

4) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

5) Resulta oportuno destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de los demandados Abraham Jorge Hazoury, Fernando Alberto Hazoury Toral, Ricardo Hozoury Toral, Alejandro Oriosto Fondeur Espaillat, Miniari, S. A. S., Inversiones HT, S. A., Wanderlake Investement, S. A. y Cap. Cana, S. A., la parte hoy recurrente no estableció en su memorial de casación de manera precisa contra quien dirige su recurso. No obstante, se verifica que en el dispositivo de su memorial de casación la parte recurrente solo pide condenación en costas en contra de Abraham Jorge Hazoury, Fernando Alberto Hazoury Toral, Ricardo Hozoury Toral, Alejandro Oriosto Fondeur Espaillat, Inversiones HT, S. A., Wanderlake Investement, S. A., y Cap. Cana, S. A., obviando a la entidad Miniari, S.A.S. Por último, se advierte que en fecha 5 de octubre de 2020 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a los recurrentes a emplazar únicamente a la recurrida, Cap. Cana, S. A.

6) Además, si bien es cierto que mediante el acto núm. 508/20, de fecha 15 de octubre de 2021, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó tanto a Cap. Cana S. A., como a Abraham Jorge Hazoury, Fernando Alberto Hazoury Toral, Ricardo Hozoury Toral, Alejandro Oriosto Fondeur Espaillat, Miniari, S.A.S., Inversiones HT, S. A. y Wanderlake Investement, S. A., como fue establecido, el auto emitido a efectos del presente recurso solo autorizó el emplazamiento de la primera. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines.

7) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

8) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente. De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad.

9) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia la cual beneficia a todas las partes demandadas, de manera que, de ser ponderado el recurso de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

10) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes, puesto que en la parte capital de su memorial de casación la parte no identificó a los recurridos y en sus conclusiones solicita la condenación en costas contra de los beneficiarios de la sentencia impugnada, sin incluir a la entidad Miniari, S.A.S., quien también es beneficiaria, y además el acto de emplazamiento no haber sido producido

de manera válida en cuanto Abraham Jorge Hazoury, Fernando Alberto Hazoury Toral, Ricardo Hazoury Toral, Alejandro Oriosto Fondeur Espaillat, Miniari, S.A.S., Inversiones HT, S. A. y Wanderlake Investement, S. A., por no existir autorización del presidente para emplazar a dichas partes, se impone acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Cap. Cana, S. A.

11) Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

12) También es preciso señalar que la casación incidental puede ser intentada de dos formas; la primera consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

13) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal, tal como sucede en este caso, pues como

se estableció en otra parte de esta decisión, a pesar de que le fue asignado un número de expediente y se emitió un auto de autorización a emplazar, dicho recurso fue interpuesto a través de un memorial de defensa, además, la propia parte recurrida establece que presenta su recurso de manera condicionada y eventual, solamente para el caso en que hipotéticamente esta corte de casación pretenda casar la sentencia.

14) Determinado lo anterior, al tratarse de un recurso de casación incidental ejercido en el memorial de defensa, este sigue la suerte del recurso principal. Por lo tanto, al ser declarado inadmisible el recurso de casación principal, procede también declarar inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto por Cap. Cana, S. A.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 28 y 93 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuesto, de manera principal, por Rebeca Martínez de la Rosa, Bianca Lorena Ramón Martínez, Rebeca Bertilia Ramon Martínez y Yulianna Marie Ramón Martínez y de manera incidental, por Cap. Cana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-1027 (sic), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0717

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 17 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Baní.
Abogado:	Lic. Héctor Peguero González.
Recurrido:	Cristales del Mar, S. R. L.
Abogados:	Dr. José E. Alevante T. y Lic. Jacinto Alevante Mendoza.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, representado por Nelson Camilo Landestoy,

quien tiene como abogado constituido y apoderados especial al Lcdo. Héctor Peguero González; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cristales del Mar, S. R. L., representada por Augusto Cesar Ogando Castillo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José E. Alevante T. y al Lcdo. Jacinto Alevante Mendoza, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 287, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 17 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y valida la presente demanda en ejecución de contrato, intentada por CRISTALES DEL MAR, S. R. L., debidamente representada por los LCDOS. OLIVO A. RODRIGUEZ HUERTAS y AMAURY A. REYES TORRES, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANI, debidamente representada por los LICDOS. JUAN GERMAN y HECTOR PEGUERO y el DR. MILCIADES CASTILLO;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge la demanda de que se trata y en consecuencia ordena la ejecución del contrato intervenido entre AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANI y CRISTALES DEL MAR, S. R. L., en virtud de lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte demandada, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANI, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. OLIVO A. RODRIGUEZ HUERTAS y AMAURY A. REYES TORRES, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***CUARTO****: Comisiona al ministerial JOSE SANTANA CHALA, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 15 de abril de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 2 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Baní, y como parte recurrida Cristales del Mar, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en ejecución de contrato contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en virtud de la sentencia civil núm. 287, de fecha 17 de junio de 2013, por lo que ordenó la ejecución del contrato suscrito entre las partes en fecha 15 de noviembre de 2010, decisión hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **primero**: violación de la constitución en el aspecto procesal. Artículos 6, 7, 8, 68, 69, 69.2, 69.5, 69.10, 110 y 138; **segundo:** violación de la constitución en el aspecto de organización de los tribunales del país, artículos 160, 1611 164 y 165 de la Ley 821. Artículo 42 de Organización judicial; **tercero:** contradicción de sentencia; **cuarto:** violación del sobreseimiento, continuación del debido proceso.

3) Previo a valorar los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Conforme establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden*

judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

5) De la interpretación que se deriva del texto legal señalado se advierte que el recurso de casación puede ser ejercido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, y (ii) única instancia, que es cuando la decisión dictada en sede de primer grado no se encuentra regida por el principio del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

6) En el caso que nos ocupa, el examen del fallo impugnado revela que el tribunal de primera instancia acogió una demanda en ejecución de contrato, como ya fue expresado, resultando incontestable que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisible, en tanto que fue ejercido contra una decisión dictada en primer grado de jurisdicción, susceptible del recurso de apelación.

7) No obstante, lo anterior, esta Corte de Casación considera pertinente aclarar que, si bien la decisión hoy impugnada en casación fue emitida por un tribunal de primera instancia, la parte recurrente alega en su recurso de casación que dicho tribunal debió conocer el litigio en virtud de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Por tal razón, tomando en consideración que contra las decisiones dictadas en el ámbito de lo contencioso administrativo se encuentra vedado el ejercicio del recurso de apelación -conforme establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07-, es preciso que esta Corte de Casación haga algunas precisiones.

8) En efecto, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, los tribunales de primera instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, son competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario de los conflictos de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios. Por tanto, cuando son apoderados en esas atribuciones se consideran como un Tribunal Superior Administrativo, para lo cual rige el procedimiento instituido en la ley precedentemente citada, en lo relativo al conocimiento de

medidas cautelares, y, en los demás casos se aplican tanto la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, como el Código Tributario y supletoriamente el ordenamiento civil, por constituir el derecho común.

9) Según resulta de la situación expuesta precedentemente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia fue apoderado de una demanda en ejecución de contrato, interpuesta por Cristales del Mar, S. R. L., en atribuciones civiles, mediante la cual la parte demandante perseguía que el Ayuntamiento del municipio de Baní cumpliera con su obligación de vender la producción de sal que se produce en la salina Puerto Hermoso. De manera que la indicada demanda fue decidida mediante el procedimiento civil de derecho común y no mediante el procedimiento contencioso administrativo regulado por la Ley núm. 13-07.

10) En sintonía con lo expuesto, se advierte que la sentencia recurrida en casación fue dictada en primera instancia y no en única instancia como erróneamente establece la parte recurrente para sustentar su recurso de casación; que, en tales circunstancias, en el caso ocurrente el recurso de apelación estaba habilitado en los términos del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y no podían ser aplicadas las disposiciones de la Ley núm. 13-07.

11) Además, resulta preciso señalar, que aun en el caso de que el tribunal de primer grado hubiese errado en cuanto a sus atribuciones para conocer la demanda, en la especie, el recurso recaía dentro del radio de atribución de la corte de apelación por haberse juzgado la litis en materia ordinaria, pudiendo el tribunal de alzada anular la sentencia apelada y declarar la incompetencia en razón de la materia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles ordinarias para conocer el asunto, refiriendo a las partes a la jurisdicción correspondiente.

12) De conformidad con lo precedentemente expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido ejercido contra una decisión dictada en primer grado de jurisdicción, susceptible del recurso de apelación.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 3 de la Ley núm. 13-07; el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Baní, contra la sentencia civil núm. 287, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 17 de junio de 2013, en virtud de los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0718

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raquel Alicia Peña Feliz.
Abogados:	Dr. Jesús Catalino Martínez, Licdos. Sócrates A. Piña Calderón y Rafael Herasme Luciano.
Recurrido:	Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raquel Alicia Peña Feliz, quien tiene como abogado constituidos y apoderados al Dr.

Jesús Catalino Martínez y a los Lcdos. Sócrates A. Piña Calderón y Rafael Herasme Luciano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. César Antonio Liriano Lara, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00334, corregida mediante resolución núm. 026-03-2023-SRES-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza el presente recurso de apelación incoado por la señora Raquel Alicia Peña Feliz mediante el acto núm. 1903/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 531-2017-SSEN-02673, de fecha 15 de enero del 2016, relativa al expediente núm. 531-2016-ECON-04602, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia y, en consecuencia, confirma la misma por los motivos antes señalados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1415/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 1 de noviembre de 2023 por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel; y **c)** memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo

26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raquel Alicia Peña Feliz y como parte recurrida Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Raquel Alicia Peña Feliz demandó en partición de bienes a Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, sustentada en haber fomentado una unión marital con el demandado por más de veinte años; **b)** la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó la sentencia civil núm. 531-2017-SSEN-02673, de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante la cual rechazó dicha demanda, fundamentada en que la demandante no aportó prueba de que haya existido una relación de concubinato con el demandado; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00551, de fecha 17 de julio de 2018, mediante la cual acogió dicho recurso y la demanda original, ordenó la partición de los bienes fomentados en la unión de hecho que mantuvieron las partes.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado lo siguiente: **a)** la indicada decisión fue recurrida en casación por Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, en ese sentido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 32 de fecha 24 de julio de 2020, mediante la cual casó la decisión 026-02-2018-SCIV-00551, enviándose la causa y las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío, la cual decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) Del examen de la sentencia núm. 32, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue la violación del derecho de defensa y del principio de igualdad de armas procesales que les asiste a las partes, al ponderar documentos que no fueron controvertidos entre los litigantes. En ese sentido, de la revisión del fallo cuestionado no se verifica que la alzada haya "adoptado la doctrina de la sala", sino que este segundo recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal. El fundamento en que descansa dicha pretensión incidental no constituye una causa de inadmisión del recurso en el marco de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley núm.

834, del 15 de julio de 1978, sino más bien se configura un medio de defensa al fondo del recurso de casación, el cual será valorado al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por tales motivos, se desestima la inadmisibilidad invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Además, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: *TERCERO: Que en consecuencia, se mantenga vigente y con toda su fuerza legal la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00334 (…) en consecuencia, confirma la misma en todas sus partes.*

9) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya que, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

10) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

11) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las

normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

12) En el caso concreto la parte recurrente presenta dos medios de casación en donde denuncia violación a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, violación de la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

13) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

14) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación de la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos.

15) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en violación de su derecho de defensa al ponderar un acta de matrimonio, cuando se había producido una sentencia de divorcio que disolvió esa

relación matrimonial, siendo afectado de esta manera sus intereses, pues ya la primera corte la había reconocido sus derechos; **b)** que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar y justificar su decisión en la premisa irreal de que el recurrido se encontraba casado al momento de que la recurrente incoó su demanda, así como al no examinar en toda su extensión, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, los hechos que justifican la demanda original los cuales fueron probados por ante el tribunal de primer grado y todos los documentos aportados donde se demostraba que el recurrido no se encontraba casado y que los bienes reclamados estaban a nombre de la recurrente, del recurrido y de la empresa Constructora Cozumel la cual al momento de la adquisición las partes en litis figuraban como accionistas; **c)** que la alzada omitió considerar la exposición realizada por la parte recurrente ante dicha jurisdicción así como por ante el tribunal de primer grado relativa a existencia de los bienes creados en una unión de hecho notoria y justificada legalmente.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la prueba que alega la parte recurrente que no fue ponderada por la alzada se trata de un documento nuevo en casación, el cual debe ser rechazado, ya que dichos documentos datan del 31 de agosto y 12 de septiembre de 2023, siendo la sentencia impugnada del 26 de mayo de 2023, resultando evidente que al momento de emitirse el fallo cuestionado estas pruebas no existían; **b)** que la sentencia que indica la parte recurrente que le fueron reconocidos derechos fue anulada, por lo que no se puede invocar violación al debido proceso porque con la decisión ahora impugnada no se le reconozcan los derechos que tenía en el fallo que se anuló; **c)** que la corte *a qua* emitió una sentencia bien motivada, tanto en hechos como en derecho, sin incurrir en la desnaturalización alegada.

17) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…20. En ese sentido, del análisis de los requisitos precedentemente citados así como de los documentos depositados a los fines de fundamentar la pertinencia de la presente demanda, el Tribunal entiende que en la especie no se han cumplido con las condiciones antes esbozadas

para atribuirle a la relación que existió entre las partes en litis la connotación de la figura jurídica denominada "concubinato" la cual surte efectos jurídicos asimilables a los del matrimonio, toda vez que en el caso que nos ocupa se encuentra un acta de matrimonio del señor Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa y la señora Flor D'Aliza Rosario Tovar sin que haya prueba de que se haya disuelto dicha unión, no reuniéndose así, las condiciones requeridas por la jurisprudencia para la existencia de la relación denominada concubinato, cuyos efectos jurídicos reclama la parte recurrente, señor (sic) Raquel Alicia Peña Feliz, le sean conocidos. 21. Así las cosas, esta Sala de la Corte es del criterio que la sentencia apelada contiene las consideraciones fácticas y de derecho exigidas en la ley, en tanto fija los hechos de la causa y a ellos aplica los textos legales correspondientes, así como que los motivos expuestos en su parte deliberativa se bastan a sí mismos y justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

18) La parte recurrida alega en su memorial de defensa que la recurrente ha presentado documentos nunca aportados al proceso, siendo estos documentos nuevos en casación, por lo que deben ser rechazados del presente recurso de casación.

19) Sobre lo que se invoca, es jurisprudencia de esta Primera Sala que no puede pretenderse ante la Suprema Corte de Justicia la valoración de un recurso sustentado en pruebas nuevas que oportunamente no fueron puestas a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una ponderación de las mismas, por tanto, de la verificación de los documentos que fueron depositados por la parte recurrente hemos podido constatar que la *sentencia de divorcio expedida en fecha 31 de agosto de 2023, traducida por la interprete judicial Lcda. Aida María Acosta Montero, en fecha 19 de septiembre de 2023, y la Sentencia Penal núm. SCJ-SS-23-0862, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio de 2023*, son documentos nuevos en casación, por tanto, procede su exclusión por inadmisibles, sin la necesidad de hacerlo constar en el fallo de la presente decisión.

20) En lo que se refiere a la desnaturalización, este vicio supone que a los hechos dados como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido, se trata de un vicio que debe valorarse tomando en consideración la ponderación de los hechos por parte de los jueces de fondo y –en otros casos- el contenido de las piezas o medios probatorios que han sido analizados por dichos jueces. Como se observa, este vicio ha sido fundamentado, entre otras cosas, en la valoración que la dio la alzada a los documentos aportados y en los que sustentó su fallo, tratamiento que le será otorgado para su análisis y decisión.

21) Del estudio del fallo refutado se verifica que la alzada al momento de emitirlo analizó los documentos que habían sido aportados al debate, entre los que se encontraban el acta de matrimonio entre el recurrido y Fior D'Aliza Rosario Tovar expedida en fecha 11 de febrero de 2022, por lo que entendió la improcedencia de la demanda. En ese sentido, esta Primera Sala ha sido del criterio constante que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que, si bien ha sido alegado, no se encuentra configurado, tal y como hemos señalado en el considerando anterior.

22) Respecto al alegato relativo a la violación del derecho de defensa invocado por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta sede casación que esta vulneración procesal se configura cuando el tribunal al juzgar no respeta los principios fundamentales que gobiernan el proceso, tales como la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes aparatándose de las reglas propias del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

23) En el caso que nos ocupa, la violación al derecho de defensa es sustentada en virtud de que el matrimonio del recurrido con una tercera persona se había disuelto y esto no lo tomó en cuenta la alzada, sin embargo, del estudio del fallo cuestionado se advierte que la corte de apelación retuvo que la parte recurrente no había aportado prueba

de que la unión matrimonial del recurrido con una tercera persona se había disuelto.

24) De la revisión del expediente que nos ocupa se verifica que la recurrente no aportó el inventario de documentos depositado ante la corte de apelación mediante el cual se pueda comprobar que sí se aportó ante la alzada la prueba de que el matrimonio del recurrido estaba deshecho.

25) Esta Suprema Corte de Justicia ha definido las características que debe tener una relación de hecho para ser reconocida como tal, las cuales son: "a) una convivencia *"more uxorio"*, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

26) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó la demanda en partición de bienes ya que la relación existente entre las partes en litis no reunía las condiciones de unión familiar sobre la base de un matrimonio jurisprudencialmente reconocido, al comprobar la alzada, como hemos señalado anteriormente, la existencia de una unión matrimonial legal entre el demandado (actual recurrido) con una tercera persona y su disolución no fue demostrada.

27) También aduce la recurrente que se violó su derecho de defensa al afectarse los derechos que le fueron reconocidos con una anterior decisión, constatando esta alzada que el fallo en que la recurrente sustenta dichos derechos fue anulado por esta Primera Sala, por lo que dichos derechos son inexistentes. De lo anterior se comprueba que,

contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en la alegada violación al derecho de defensa.

28) Alega la recurrente que la alzada omitió referirse a la existencia de bienes creados en una unión de hecho notoria y justificada legalmente, de la revisión del fallo cuestionado se constata que la alzada indicó en su fallo lo siguiente: *15. La parte recurrente solicita (…) sea admitida su demanda en partición de bienes, en virtud de los bienes en común construidos en la relación sostenida por más de 20 años en unión libre bajo el mismo techo*. Al rechazar la alzada la demanda tras comprobar que la alegada relación de concubinato no reunía las condiciones requeridas para ser reconocida como tal, ya que existía un matrimonio del demandado original con una tercera persona, dicho argumento quedó contestado, ya que la recurrente sustentaba su derecho de propiedad de los bienes fomentado con el recurrido por la referida relación que alegaba había mantenido con este último.

29) La parte recurrente alega que la corte no examinó en toda su extensión el asunto de que estaba apoderada. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte de la sentencia impugnada que la jurisdicción de alzada retuvo que se encontraba apoderada de un recurso de apelación de alcance general, en tanto que en virtud del efecto devolutivo de la apelación la corte debía conocer el asunto en toda su extensión, como en efecto juzgó. En ese sentido, la alzada sí conoció la demanda original en partición de bienes, de cuya valoración derivó que procedía su rechazo, como fue expuesto precedentemente.

30) Conforme lo planteado no se advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas, toda vez que la corte *a qua* al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala. Por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

31) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Corte de Casación disponga: *Con la facultad de avocación que la vigente ley sobre Recurso de Casación otorga a vuestras señorías, honorables magistrados, toda vez que existe una perturbación manifiesta en contra de nuestra representa la señora RAQUEL ALICIA*

PEÑA GARCÍA (…) ordenar la partición de los bienes forjados entre los señores RAMÓN ANTONIO VANDERPOOL DE LA ROSA y RAQUEL ALICIA PEÑA GARCÍA.

32) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

33) El artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

34) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión.

35) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 29, 38, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raquel Alicia Peña Feliz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00334, dictada el 26 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0719

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martina Santana Chalas.
Abogado:	Dr. Ramón Ramírez Mariano.
Recurrido:	Luis Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco del Rosario Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril del 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martina Santana Chalas, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Ramírez Mariano, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Rodríguez Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco del Rosario Santana, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00338 de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Martina Santana Chalas mediante acto ya expuesto, en contra de la sentencia civil No. 425-2022-SFAM-00420, contenida en el expediente No. 425-2022-EFAM-00145, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad de bienes, por los motivos expuestos. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones indicadas en esta decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 422/2023, de fecha 13 de noviembre del 2023, instrumentado por el ministerial Valentín Mieses, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de

consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martina Santana Chalas, y como parte recurrida Luis Rodríguez Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) las partes instanciadas contrajeron matrimonio el 21 de noviembre de 2015; b) el 30 de septiembre de 2019 la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata acogió la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Luis Rodríguez en contra de Martina Santana, a través de la sentencia núm. 425-2019-SFAM-00358; c) posteriormente, el ahora recurrido interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal en contra de la recurrente, la cual fue acogida por el mismo tribunal, mediante la sentencia núm. 425-2022-SFAM-00420, de fecha 19 de diciembre del 2022, ordenando la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad perteneciente a ambos; d) esta última decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, decidiendo la corte a qua a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Solicita la parte recurrida en el ordinal primero de su memorial de defensa que se pronuncie la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por falta de calidad e interés de la parte recurrente y por carecer de objeto del recurso "en virtud de que el artículo 815 del Código Civil señala, entre otras cosas, que a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario".

3) También observa esta sala que la parte recurrida denuncia en el desarrollo de su memorial que el presente recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido, ya que la sentencia impugnada fue notificada el 11 de octubre del 2023 y el recurso le fue notificado el

13 de noviembre de 2023, lo cual constituye otro medio de inadmisión que será oportunamente respondido.

4) Es criterio de esta Primera Sala que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna de conformidad con el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual establece que "Podrán interponer recurso de casación: 1) las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida".

5) Por otro lado, sobre el interés, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que "Tiene interés en recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos adversos".

6) Del estudio del fallo impugnado se comprueba que la ahora recurrente, Martina Santana Chalas, posee calidad e interés para recurrir en casación por cuanto participó del proceso llevado a cabo ante la corte a qua y resultó perjudicada con la decisión de la corte en la medida en que esta desestimó su recurso de apelación, por lo que procede desestimar estas causas de inadmisibilidad propuestas, valiendo decisión al respecto.

7) En torno a la falta de objeto del recurso que señala la parte recurrida y que sustenta en el mandato legal del artículo 815 del Código Civil, si bien dicho texto establece que"a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes", lo cierto es que esto no constituye un fundamento o causa que dé lugar a inadmitir un recurso de casación interpuesto por la parte que sucumbe en sus pretensiones ante el tribunal de única o última instancia, por lo que procede desestimar igualmente dicha causa de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) Finalmente, respecto a la inadmisibilidad por extemporaneidad que propone la parte recurrida, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, señala que "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en

única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto".

9) En cuanto al punto de partida y el cálculo de dicho plazo, la misma legislación nos orientan en el estudio combinado de los artículos del 80 al 86 del mismo texto legislativo, que: a) se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; b) dicho plazo comienza a correr a partir del día hábil siguiente de la notificación; y c) en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Consta en el expediente el acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 212/2023, de fecha miércoles 11 de octubre de 2023, del ministerial Eduard Guzmán, de estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, hecho a requerimiento del ahora recurrido y notificado en el estudio profesional del abogado constituido de la ahora recurrente, ubicado en la calle Mella, núm. 13, del municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, conforme permite el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11) De lo anterior se advierte que el plazo de 20 días aumentaba 3 días adicionales, en razón de la distancia que media desde el domicilio en que fue notificado y la dirección que aloja el edificio de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo franco-hábil culminaba el miércoles 15 de noviembre, y al ser interpuesto a través del depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el martes 7 de noviembre de 2023, resulta evidente que se hizo en tiempo oportuno, lo cual da lugar a que se desestime la causa de inadmisión propuesta, sin necesidad de hacerlo consta en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: violación a la ley. Artículos 1401 y 1404 del Código Civil y 443 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación a la Constitución de la República Dominicana, artículo 10. Violación a la ley: artículo 141 del Código Civil de la República Dominicana. Falta de estatuir. Violación del artículo 815 del Código Civil de la República Dominicana; tercero: violación jurisprudencial. Artículo 10 de la Ley número 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

15) Si bien la parte recurrente denuncia en su tercer medio de casación una causa de interés casacional objetivo, relativa a que la sentencia impugnada ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; en los dos primeros medios de casación dicha parte invoca vicios que conciernen a la noción de infracciones procesales, definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que

sean examinadas en orden de prelación, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la nueva normativa.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

16) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado con prelación dada la naturaleza de lo que allí se denuncia, la parte recurrente argumenta que en el acto contentivo de su recurso de apelación le solicitó a la corte que declarara inadmisible la demanda en partición de bienes, ya que esta fue interpuesta sobrepasando el plazo de dos años establecidos en el artículo 815 del Código Civil; sin embargo, dicho pedimento no fue contestado por la corte, incurriendo en omisión de estatuir, así como en los vicios de falta de motivación y violación al debido proceso consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución dominicana.

17) La parte recurrida, pese a instrumentar su memorial de defensa, no plantea ningún argumento en respuesta a este vicio en concreto de omisión de estatuir por parte de la corte.

18) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

19) De la lectura de las conclusiones presentadas ante la corte a qua por la parte apelante, ahora recurrente, transcritas en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada, se advierte que esta planteó tres conclusiones incidentales: a) la nulidad del acto de notificación de la sentencia, núm. 7/23, por ser violatorio del art. 82 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial; b) la inadmisibilidad de la demanda en partición de bienes por prescripción, ya que la acción fue interpuesta más de dos años después de pronunciado el divorcio; y c) la inadmisibilidad de la demanda en partición por falta de interés y calidad del demandante, ya que el inmueble cuya partición se solicita fue adquirido por ella antes de casarse con el demandante, por lo que no existen bienes que partir.

20) En ese sentido, el fallo impugnado da respuesta al pedimento de nulidad del acto núm. 7/23 y al pedimento de inadmisibilidad por

falta de calidad e interés; sin embargo, no se observa que la corte haya estatuido respecto del pedimento de inadmisión de la demanda original por prescripción del plazo de 2 años establecido en el artículo 815 del Código Civil.

21) Era deber de la corte a qua estatuir sobre todos los pedimentos incidentales solicitados por la ahora recurrente en sus conclusiones formales presentadas el día de la audiencia final, antes de referirse a la ponderación sobre el fondo de la demanda en partición de bienes que la apoderaba, en virtud del orden procesal en que deben ser dilucidados los pedimentos y del debido proceso.

22) Ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes.

23) Tomando en consideración lo anterior, se evidencia que la alzada incurrió en la infracción procesal de omisión de estatuir, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios invocados.

24) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 14, 15, 26, 28, 29, 36, 55 y 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00338 de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0720

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Correa.
Abogado:	Dr. Blas Cruz Carela.
Recurrido:	Empresa Inverdil, S. R. L.
Abogado:	Lic. Cándido Adriano Alburquerque Castro.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Correa, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Blas Cruz Carela; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Empresa Inverdil, S. R. L., representada por Inés Dilenia Constanzo de la Cruz, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cándido Adriano Alburquerque Castro; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00273, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Primero**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Wilson Correa a través del acto de alguacil No. 1620 de fecha 13 de noviembre del año 2017, del ministerial Miguel Antonio González Castro, en contra de la sentencia No. 156-2017-SSEN-00216 de fecha 19 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo y, en consecuencia, Confirma íntegramente, la sentencia recurrida por los motivos expresados en esta decisión. **Segundo**: Condena al señor Wilson Correa al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licenciado Cándido Adriano Alburquerque Castro, quien hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Correa y como recurrida Empresa Inverdil, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a**) la actual recurrida incoó una demanda en entrega de la cosa vendida contra el ahora recurrente, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia civil núm. 156-2017-SSEN-00216, de fecha 19 de septiembre de 2017, en consecuencia, ordenó al demandado entregar el inmueble objeto de la venta suscrita entre las partes, en fecha 30 de septiembre de 2016, así como el desalojo del demandado del inmueble en cuestión o de cualquier persona que lo ocupe; **c)** esta decisión fue objeto de apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua,* y confirmada la sentencia apelada, conforme el fallo impugnado ahora en casación.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008−, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada". La certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo.

4) Del examen del presente expediente se verifica, que con el depósito del memorial de casación en fecha 13 de noviembre de 2018, fue depositada una copia fotostática de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente

recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wilson Correa, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00273, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0721

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almagna HNC Dollar Rent a Car, S.A.S.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez.
Recurridos:	Confesor Contreras Martes y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Germán Mercedes Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almagna HNC Dollar Rent a Car, S.A.S., quien tiene como abogadas apoderadas a

las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En el presente proceso figuran como partes recurridas a) Confesor Contreras Martes, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Germán Mercedes Pérez; cuyas generales constan en los documentos del expediente; y, b) Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A., de conformidad con la Resolución núm. 01-2017, del 13 de enero de 2017, dictada por dicha entidad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-0358, dictada en fecha 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Confesor Contreras Martes, en contra de las entidades Almagna, S.A.S., mediante actos números 36/2012 y 37/2012 de fechas 6 y 5 de enero de 2012, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la entidad Almagna, S.A.S., al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$600,000.00), a favor del señor Confesor Contreras Martes, por concepto de daños morales, que les* (sic) *fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***Segundo:*** *Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Constitución, S.A., hasta el monto indicado en la póliza de antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** la resolución núm. 0488/2023, de

fecha 29 de marzo de 2023, emitida por esta Primera Sala que rechazó la solicitud de defecto contra la correcurrida Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **c)** la resolución núm. 0489/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por esta Primera Sala que rechazó la solicitud de corrección de error y declaró inadmisible la solicitud de exclusión en perjuicio de la enunciada correcurrida; **d)** los memoriales de defensa de fechas 13 de mayo de 2021 y 13 de septiembre de 2022, respectivamente, donde la parte correcurrida Confesor Contreras Martes, propone su pedimento incidental e invoca sus medios de defensa; **e)** el dictamen de la procuradora adjunta, María Ramos Agramonte, de fecha 4 de septiembre de 2023, donde indica que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Almagna HNC Dollar Rent a Car y como recurridos Confesor Contreras Martes y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un choque automovilístico, incoada por Confesor Contreras Martes, contra Almagna HNC Dollar Rent a Car, con oponibilidad de sentencia a Seguros Constitución, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00505-2014 del 30 de abril de 2014, admitió en parte la acción y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$800,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más un interés mensual del 1% sobre dicha suma, calculado a partir de la emisión de la sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, todo en favor del demandante, y declaró la decisión común y oponible a la compañía de seguros emplazada hasta el límite de la póliza; b)

esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada y la compañía aseguradora, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-0358, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la corte a qua, que acogió parcialmente el recurso y redujo a RD$600,000.00 el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, confirmando en sus demás aspectos la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por el correcurrido Confesor Contreras Martes, en su memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2022, donde solicita la inadmisibilidad del presente recurso por la existencia de una acción recursiva interpuesta por la actual recurrente con relación al mismo caso.

3) Para lo que aquí se plantea, ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias. Para que esta causa de inadmisibilidad se configure se precisa que los recursos en cuestión sean interpuestos por la misma parte, lo que dará lugar a que el interpuesto en segundo lugar sea objeto de dicha sanción procesal.

4) En ese sentido, de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que Almagna HNC Dollar Rent a Car, ha interpuesto dos recursos de casación contra la sentencia ahora impugnada, a saber, el primero juntamente con la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A., depositado en la Secretaría General de esta Corte Suprema, en fecha 4 de diciembre de 2020, a las a las 12:12 P.M.; en virtud del cual esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-1795 del 29 de junio de 2022; y, el segundo, a través del memorial de casación depositado el 4 de diciembre de 2020, a las 03:20 P.M., creándose el expediente que nos ocupa.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso en concreto, la actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2020, a las 12:12 P.M., contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01753, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, a interés del correcurrido Confesor Contreras Martes, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por Almagna HNC Dollar Rent a Car, S.A.S., contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-0358, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor del presente expediente, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Germán Mercedes Pérez, abogado del correcurrido Confesor Contreras Martes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0722

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos Encarnación Frías y Dionicio Encarnación Frías.
Abogadas:	Dra. Gloria Decena Furcal y Licda. Mercedes Guantes Manzueta.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogadas:	Licdas. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Yunilda Liberato Almánzar.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Encarnación Frías y Dionicio Encarnación Frías, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Gloria Decena Furcal y la Lcda. Mercedes Guantes Manzueta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su administrador general, Fernando Durán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Yunilda Liberato Almánzar; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00150, de fecha 7 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Marcos Encarnación Frías y Dionicio Encarnación Frías y confirma en todas sus partes la sentencia civil apelada marcada con el número 540-2018-SSEN-00077, de fecha 30 del mes de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos.* ***Segundo:** Condena a la parte recurrente señores Marcos Encarnación Frías y Dionicio Encarnación Frías al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus conclusiones, pero sin distracción.* ***Tercero:** Comisiona al ministerial Fausto De León M., Alguacil de Estrado de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de octubre de 2021, donde

expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Marcos Encarnación Frías y Dionicio Encarnación Frías, y como parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los actuales recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrido, demanda que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, al tenor de la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00077, de fecha 30 de enero de 2018; b) contra dicho fallo los demandantes originales dedujeron apelación, decidiendo la corte a qua rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, pues solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

6) En la especie, conviene señalar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y no solo contra la parte a la que se le notifica, por ser más conforme a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

7) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada, previamente descrita, fue notificada a requerimiento de los actuales recurrentes al hoy recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha 3 de febrero de 2021, mediante acto número 131/2021, instrumentado por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en el domicilio de éste ubicado en la "calle Santa Bárbara No. 1, Samaná", siendo recibido el acto por Ramírez Kelly,

quien dijo ser su "oficial de negocio"; en tal sentido, el indicado acto se retiene como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata; y, b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2021, mediante el depósito ese día del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

8) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que quien notificó la sentencia impugnada es la parte ahora recurrente y siendo que su domicilio es en Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, de cuyo domicilio y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 176 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 6 días, a razón de la distancia.

9) En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 3 de febrero de 2021, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el 12 de marzo de 2021, por lo que, al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 26 de marzo de 2021, mediante el depósito -ese día- del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; por tanto, el presente recurso de casación no cumple con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, de conformidad con la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

10) En virtud de lo anterior, procede declarar de oficio inadmisible por extemporáneo el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00150, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Marcos Encarnación Frías y Dionicio Encarnación Frías, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00150, de fecha 7 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0723

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Miguelina Julián Aloma.
Abogados:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y Lic. Jhoann Enrique Ávila Abreu.
Recurrido:	María del Rosario García Ruiz y José Antonio Castillejo Pareja.
Abogadas:	Licdas. Miguelina Taveras Rodríguez, Fanhermy Rustan de Rodríguez y Rocío Velásquez Luna.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de abril de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa Miguelina Julián Aloma, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y al Lcdo. Jhoann Enrique Ávila Abreu; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como recurrida María del Rosario García Ruiz y José Antonio Castillejo Pareja, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Miguelina Taveras Rodríguez, Fanhermy Rustan de Rodríguez y Rocío Velásquez Luna; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-RECA-00171, dictada en fecha 26 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva indica textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora LUISA MIGUELINA JULIAN ALOMA en contra de la Sentencia Civil No. 186-2018-SSEN-00026, contenida en el expediente núm. 186/2017-ECIV-453, de fecha 11 del mes de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, con motivo de una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, dictada a favor de los señores MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA RUIZ y JOSÉ ANTONIO CASTILLEJO PAREJA por las razones expuestas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA a la señora LUISA MIGUELINA JULIÁN ALOMA al pago de las costas procesales, disponiendo su distracción a favor y provecho de las LICDAS. MIGUELINA TAVARES, FANHERMY RUSTAND y ROCÍO VELÁSQUEZ LUNA, abogadas de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en tu totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 11 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Luisa Miguelina Julián Aloma, y como recurrida María del Rosario García Ruiz y José Antonio Castillejo Pareja. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 306-2014, de fecha el 25 de marzo de 2014, en virtud de la cual resultaron adjudicatarios del inmueble embargado los actuales recurridos; b) la embargada demandó la nulidad de esta sentencia de adjudicación. Dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 186-2018-SSEN-00026, del 11 de enero de 2018; c) la demandante apeló la señalada decisión, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que revocó la sentencia apelada y acogió la demanda en nulidad de adjudicación mediante la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00511, dictada el 17 de diciembre de 2018; d) la referida decisión fue recurrida en casación, siendo casada de manera íntegra, conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 2072/2021, de fecha 28 de julio de 2021, que dispuso el envío de la contestación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) el tribunal de envío conoció el recurso de apelación contra la decisión de primer grado y rechazó la demanda, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de un segundo recurso de casación relacionado al mismo proceso, por lo que se hace necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, acorde a la normativa

contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite

igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

6) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo, lo siguiente:

En el caso concreto juzgado, la corte a qua revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y pronunció la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada a favor de los actuales recurrentes debido a que consideró que los actos del procedimiento de embargo habían sido notificados irregularmente y que la embargada no tuvo la oportunidad de defenderse oportunamente, tomando en cuenta esencialmente que no existía ninguna evidencia de que el Dr. Carlos Sención, quien figura recibiendo varias de las notificaciones cuestionadas en calidad de abogado, haya sido apoderado por la demandante en nulidad para representarla en dicha ejecución; no obstante, la jurisdicción de alzada también estableció claramente en su sentencia que el Dr. Julio César Cabrera Ruiz se presentó ante el juez del embargo en calidad de abogado constituido por la embargada y que defendió sus intereses en curso de dicho procedimiento al presentar cuatro demandas incidentales, lo que pone de manifiesto que la corte desconoció que cuando un abogado se presenta en justicia y expone que actúa en nombre de una persona, el mandato otorgado a su favor se presume con todas sus consecuencias jurídicas y que para destruir esa presunción respecto de las actuaciones realizadas es preciso acudir al procedimiento de denegación instituido en los comentados artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre todo tomando en cuenta que la ausencia de ese mandato fue retenida en la especie como fundamento para anular una sentencia de adjudicación; así ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial al considerar que: "En término de una ponderación racional de la noción de lealtad procesal y estricto derecho, un representante

legal que haya recibido mandato para una acción en justicia y que asume la defensa como demandado para abogar a favor del poderdante, mal podría considerarse que dicho mandato se encuentra afectado de vicio de calidad para actuar, máxime sin haberse realizado el proceso de denegación que establecen los artículos 352 y siguientes del Código de procedimiento civil...". ; "el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo caso excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración ad litem en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso"; en efecto, a juicio de esta jurisdicción para justificar la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en la especie era necesario que la parte demandante hoy recurrida estableciera en justicia la inexistencia del mandato declarado por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quien interpuso cuatro demandas incidentales en su nombre, lo que no sucedió en la especie, motivo por el cual, tal como lo alegan los demandantes, es evidente que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, hizo una mala aplicación de derecho e incurrió en falta de base legal; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de referirnos a las demás violaciones invocadas en el memorial de casación.

7) Conviene destacar que conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan versan en el sentido siguiente: primero: en cuanto a la medida de instrucción acumulada y posteriormente rechazada: falta de motivos. Violación al derecho de defensa; segundo: violación al derecho de defensa; tercero: falta de motivos. Valoración de pruebas. Violación a los artículos 141 y del Código de Procedimiento Civil; cuarto: ilogicidad manifiesta en las motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y elementos constitucionales que promueven el presente Recurso de Casación.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente cuestiona que en la sentencia impugnada se corrobora lo relativo a violación del derecho de defensa y el debido proceso, así como las

notificaciones realizadas según expone de manera irregular; que el mandamiento de pago fue notificado a Luisa Miguelina Julián Aloma en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, sector Bella Vista, de esta ciudad, que es la misma dirección donde se notificó la denuncia del proceso verbal de embargo, donde se evidencia que quien recibió el acto fue la abogada de la requerida; que el acto no fue recibido a persona o en su domicilio, por lo que el embargo fue trabado de manera irregular; que nunca ha sido parte del procedimiento de embargo por lo que resulta imposible en términos legales expropiar sus bienes, toda vez que no se ha podido verificar a través de algún representante legal apoderado por ella, la legitimidad y legalidad en que se fundamentó la parte persiguiente al practicar dicho embargo; que el poder dado a un abogado se presume por el hecho de figure en un proceso, suscribiendo un acto o postulando por su cliente, sin embargo dicha presunción debe ser evaluada tomando en consideración otras pruebas colaterales que se desprenden de su accionar; que nunca apoderó al Dr. Julio César Cabrera Ruiz mediante poder verbal o escrito, ni por procuración.

9) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el recurso versa sobre puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido de la necesidad de celebración de audiencia, de conformidad con el art. 93 de la Ley 2 de 2023.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Luisa Miguelina Julián Aloma, contra la sentencia núm. 1500-2022-RECA-00171, dictada en fecha 26 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0724

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seneo Arbaje Ramírez.
Abogados:	Lic. Engels Valdez Sánchez y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Promotora Polmart, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Polanco Montero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seneo Arbaje Ramírez, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Engels

Valdez Sánchez y al Dr. José Abel Deschamps Pimentel; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Promotora Polmart, S. A., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Manuel Polanco Montero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor SENEO ARBAJE RAMIREZ, mediante acto número 521/2016 de fecha 27 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia;* ***SEGUNDO****: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por la entidad PROMOTORA POLMART, S.A., mediante actuación procesal núm. 736/2016, de fecha 29 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 038-20I6-SSEN-00596, relativa al expediente número 038-2015-00817, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional , y en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en relación al monto indemnizatorio, para que exprese de la siguiente manera: Cuarto: Condena al señor Seneo M. Arbaje Ramírez, al pago de la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), a favor de la entidad Promotora Polmart, S.A., como justa indemnización por los daños v perjuicios morales,, de conformidad con las razones antes expuestas;* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación

contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 2 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seneo Arbaje Ramírez y como parte recurrida Promotora Polmart, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Seneo M. Arbaje Ramírez interpuso una demanda en rendición de cuentas y reclamo indemnizatorio contra Víctor Manuel Polanco Montero y Promotora Polmart, S. A. y esta última demandó reconvencionalmente por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios; **b)** de dichos procesos resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la decisión núm. 038-2016-SSEN-00596, dictada en fecha 24 de mayo de 2016, rechazó la demanda principal en rendición de cuentas y acogió las pretensiones reconvencionales, declarando caduco los derechos del socio Seneo M. Arbaje Ramírez, disponiendo la pérdida de pleno derecho de los aportes hechos a la ejecución de los proyectos consensuados en fecha 16 de febrero, 14 de abril y 15 de diciembre de 2010 y condenándolo al pago de RD$2,000,000.00 a título indemnizatorio; **c)** dicha sentencia fue apelada de manera principal por Seneo Arbaje Ramírez y de manera incidental por Promotora Polmart, S. A., decidiendo la alzada revocarla y acoger la demanda principal en rendición de cuentas y sobreseer los demás aspectos solicitados, según fallo núm. 1303-2016-SSEN-00047, dictada en fecha 23 de enero de 2017; **d)** no conforme con la indicada decisión, Promotora Polmart, S. A., interpuso recurso de casación, en ocasión del cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1255-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, casando el

referido fallo y enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) el tribunal de envío modificó el ordinal cuarto de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, por lo que condenó al señor Saneo Arbaje Ramírez al pago de la suma de RD$3,000,000.00 como justa indemnización por concepto de daños morales y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, fallo que dispuso en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación

presentado en esas condiciones; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) Debido a la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00047, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta Sala, contra dicha decisión, retuvo los vicios de insuficiencia de motivos y desnaturalización, exponiendo que *… Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra el documento denominado "Memorando de Entendimiento: Actualización de acuerdos de inversión en los proyectos Torre Perla Michelle I (Hatuey 47), Torre Perla Michelle II (Hatuey 49) y Torre Perla Michelle III (Hatuey 81)", de fecha 18 de julio de 2012, suscritos entre Seneo M. Arbaje Ramírez (primera parte/inversionista) y Promotora Polmart, S. A. (segunda parte/promotor-inversionista), representada por Víctor Ml. Polanco Montero, el cual se examina para comprobar la desnaturalización denunciada, cuyo contenido indica expresamente lo siguiente (…); Los proyectos a los que refiere la actualización de acuerdos, corresponde a las construcciones de las torres Perla Michelle I, Perla Michelle II y Perla Michelle III, de fechas 31 de julio de 2008 (actualizado en fecha 16 de febrero de 2010), 14 de abril de 2010 y 15 de diciembre de 2010, en los cuales las partes consensuaron que Seneo M. Arbaje Ramírez, inversionista, tendría un porcentaje de participación de 40% en el primer proyecto y 50% en los otros dos, sobre los beneficios, ventas, aportes y gastos de cada uno. Fue consignado además que la administradora-inversionista Promotora Polmart, S. A. cobraría la suma de US$45,000.00 por concepto de honorarios por administración y gestión de cada proyecto y debía, entre otros asuntos, informar al inversionista sobre los avances. El análisis conjunto de los documentos precedentemente indicados ponen de manifiesto que los instanciados suscribieron tres contratos de construcción en los que se consignó el porcentaje que correspondía a cada uno de aportar y recibir como beneficio en cada proyecto; posteriormente fue suscrito una actualización a los acuerdos en el cual se plasmó que el*

monto total de los aportes Seneo Arbaje Ramírez se vio afectado por reembolsos que este solicitó y que además no realizó nuevos aportes a los proyectos. En el caso, la alzada consideró con asidero la demanda en rendición de cuentas planteada por Seneo M. Arbaje Ramírez en base a dos argumentos: a) debido a que en el acuerdo de actualización se dispuso que el inversionista recibiría el mismo porcentaje pactado en los acuerdos anteriores, pero tomando en cuenta que el monto de sus aportes se vio afectado por el flujo de caja de los proyectos, fruto de los pagos anticipados hechos a su favor; b) porque fue pactada una entrega de reportes al demandante original sobre los avances de la obra. Lo expuesto revela que, como se denuncia, la alzada no otorgó al acuerdo de actualización de fecha 18 de julio de 2012 el alcance legal que corresponde pues únicamente examinó que el inversionista Seneo M. Arbaje Ramírez "recibiría" parte de los beneficios y que debía rendirse informes a su favor sobre los proyectos, sin embargo, no evaluó las obligaciones que debía cumplir frente al otro contratante. En ese orden de ideas, es preciso resaltar que la demanda en rendición de cuentas presentada por Seneo Arbaje Ramírez evidentemente revela que sus pretensiones eran tendentes a obtener la ejecución del contrato pues entre las partes fue previsto, conforme se ha visto, que le serían emitidos informes sobre los avances de las construcciones. Que conforme la doctrina autorizada sobre el tema, la excepción de incumplimiento contractual puede ser opuesta cuando se demanda el cumplimiento del contrato, como ocurre en el caso que ocupa nuestra atención. Que justamente el hoy recurrente, Promotora Polmart, S. A. sostenía ante la alzada que Seneo M. Arbaje Ramírez no había pagado los aportes que le correspondían y, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que la alzada realizara el correspondiente ejercicio de ponderación para dejar por sentado su análisis en torno a cuáles aspectos incumplieron cada uno de los contratantes y qué tan graves o serios fueron de cara a lo esencial de los contratos suscritos, para llegar a la conclusión que el demandante reconvencional -y apelante incidental- no se beneficiaba de los efectos de la excepción non adimpleti contractus que fue planteada, siendo en consecuencia insuficiente su motivación para justificar el fallo así dictado (…). En el caso, la alzada únicamente observó las ganancias que habría de recibir el hoy recurrido y los informes que debían emitirse a su favor, y sin embargo, como se ha visto, no examinó

las obligaciones que asumió frente al otro contratante y la excepción de inejecución contractual que este planteó. Así las cosas, es evidente que la corte a qua se ha apartado del ámbito de la legalidad, lo que justifica la casación de su decisión por incurrir en los vicios denunciados, específicamente, la insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos.

6) En ese marco, en ocasión de este segundo recurso, Senao Arbaje Ramírez, propone los siguientes medios de casación: *primero: desnaturalización de los documentos de la causa. Violación al efecto obligatorio de las convenciones. Artículo 1134 del Código Civil dominicano. Falta de ponderación de documentos; segundo: falta de base legal. Violación a la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual. Artículos 1134, 1142 y 1149 del Código Civil dominicano. Violación a los artículos 1845 y 1846 del Código Civil dominicano y los artículos 1183 y 1184 que sustentan la excepción "Non Adimpleti Contractus"; tercero: falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Desconocimiento del derecho de defensa previsto por el artículo 69 de la Constitución de la República*, aduciendo en el primer y tercer medios de casación, entre otras cosas, lo siguiente: *La demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios producida por la contraparte y acogida parcialmente por la Corte a-qua ha dado sus frutos con la sentencia impugnada puesto que ha logrado su intención de confundir al Tribunal, que atribuye al Memorando de Entendimiento "Actualización de Acuerdos de Inversión" en los Proyectos "TORRE PERLA MICHELLE I (HATUEY 47)", "TORRE PERLA MICHELLEII (HATUEY 49)" y "TORRE PERLA MICHELLE IH (HATUEY 81)", de fecha Dieciocho (18) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012), legalizadas las firmas por la DRA.WENDY MENDEZ MELO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, haber puesto obligaciones nuevas a cargo del exponente y, como consecuencia de su incumplimiento, un alcance aniquilatorio de las obligaciones de las partes (…); Para rechazar la demanda la Corte a-qua se acoge simplemente a la calidad del exponente como suscriptor de Una (1) Cuota social de la empresa PROMOTORA POLMART, S. A., lo cual no puede relacionar con los acuerdos de inversión que tienen su propio régimen*

de obligaciones y cumplimiento, por lo que la sentencia recurrida deja de lado las inversiones que fueron recogidas en los acuerdos sobre las cuales existe un régimen de determinación de dividendos y beneficios diferente a la rendición de cuentas que prevén los mecanismos societarios para los que forman parte de la compañía como suscriptores de cuotas sociales (…); Así de inconsistente, mal redactada, apartada del contrato y de los documentos e informes que le subsiguen y hasta con faltas ortográficas es la "ratio decidendi" que pretende justificar el rechazo del recurso de apelación, puesto que el término de las obligaciones de aportes del exponente fue pactado en el contrato, lo que no implicaba la pérdida del derecho de sus inversiones y, mucho menos, que no le debieran rendir cuentas fuera de la asamblea de la empresa, como se demostrará más adelante (…); La Corte a-qua tampoco establece en el tiempo y en el lugar que debieron ser hechos los aportes cuyo compromiso atribuye haber contraído el exponente en el Memorando del año 2012, sobre lo cual no establece absolutamente nada y, en ese sentido, las motivaciones en que se fundamenta, copiadas anteriormente, son insuficientes, toda vez que la Corte no estableció en que espacio de tiempo, lugar, cuenta, persona y la cantidad en que debió ser cumplida la obligación (…)

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a

la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que recurrente incidental propone medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, es decir lo relativo a la interpretación de los contratos suscritos por las partes. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2 de 2023.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008; y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Seneo Arbaje Ramírez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0725

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilfredo Batista Gutiérrez y compartes.
Abogado:	Dr. Arturo Mejía Rodríguez.
Recurridos:	Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. y Alejandro Ruiz Rodríguez Demorizi.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilfredo Batista Gutiérrez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Arturo Mejía Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., y Alejandro Ruiz Rodríguez Demorizi, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00704, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfredo Batista Gutiérrez, en contra de sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00959, de fecha 20 de septiembre de 2018, relativa al expediente núm. 034-2017-ECON-01280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero S. A., por los motivos expuestos y, en consecuencia, modifica el dispositivo de la misma el tenor siguiente: «Primero: Acoge parcialmente la demanda original incoada por ia entidad Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero S. A., en contra del señor Wilfrido Batista Gutiérrez, mediante acto núm. 383/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena la resolución del contrato de compra y venta de fecha 14 de junio de 2011, legalizado por suscrito entre ambas partes, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge la demanda reconvencional interpuesta por el señor Wilfrido Batista Gutiérrez, en contra de la entidad Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero S. A., mediante acto núm. 2786/2017, de fecha 27 de octubre de 2017, instrumentado por ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y, en consecuencia: A. Ordena a la entidad Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero S. A., devolver al señor Wilfrido Batista Gutiérrez, la suma de setecientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos dominicanos con 57/100 (RD$785,986.57), más los intereses legales a razón del 1% mensual, calculados desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a**)** memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 1888/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wilfredo Batista Gutiérrez y como parte recurrida Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. y Alejandro Ruiz Rodríguez Demorizi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en resolución de contrato incoada por Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., contra Wilfredo Batista Gutiérrez y la demanda reconvencional en rescisión de contrato interpuesta por este último, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 034-2018-SCON-00959, de fecha 20 de septiembre de 2018, que acogió la demanda principal, declaró resuelto el contrato de compraventa suscrito entre las partes en fecha 14 de junio de 2011, ordenó a Wilfredo Batista Gutiérrez la devolución a la recurrida de la suma de RD$1,161,947.57 y rechazó la demanda reconvencional; **b)** que esta sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, recurso resuelto por la corte *a qua,* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, que revocó la sentencia recurrida en cuanto a la demanda reconvencional, acogió dicha acción y ordenó a Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., devolver a Wilfredo Batista Gutiérrez la suma de RD$785,986.57,

más un 1% de interés mensual, computados desde la notificación de la demanda.

2) Previo a estudiar los méritos del presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaría de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento de este en razón de la distancia, indicando que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el

aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

5) En relación con lo ahora analizado, es preciso indicar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y no solo contra la parte a la que se le notifica, por ser más conforme a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución[2].

6) En tal sentido, esta Primera Sala ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8) En ese tenor, consta en el expediente abierto con motivo del presente recurso el acto núm. 435/22, instrumentado en fecha 24 de marzo de 2019, por el ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada. Consta, además, el acto núm. 583/2022, de fecha 25 de abril de 2022,

del mismo ministerial, contentivo de *corrección de acto 435/2022 del ministerial Guillermo García, contentivo de notificación de sentencia, **error cometido en cuanto a la fecha del acto** y en cuanto al dispositivo de la sentencia*.

9) Del estudio de los actos precedentemente descritos es posible inferir que la sentencia impugnada fue notificada por la propia parte recurrente el 24 de marzo de 2022, no en esa misma fecha del año 2019, como se hace constar en el acto 435/2022, pues dicho fallo fue dictado el 21 diciembre de 2021, por tanto, resulta imposible que se haya notificado en marzo de 2019, es decir, 1 año 8 meses antes de ser dictada la sentencia que por él se notifica; además, el acto 583/2022, de corrección de error material, instrumentado el 25 de abril de 2022, hace constar que se incurrió en un error en la fecha del acto 435/2022 contentivo de notificación de la sentencia impugnada. Por lo que es a partir de esta fecha -24 de marzo de 2022- que procede el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación.

10) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 24 de marzo de 2022, en esta ciudad el plazo establecido para ejercer el recurso no era susceptible de ser aumentado en razón de la distancia y, por tanto, vencía el domingo 24 de abril de 2022, que por ser un día no laborable se traslada al próximo día hábil, es decir, lunes 25 de abril de 2022; que, en ese sentido, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de abril de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales los recurrentes sustentan su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley

3726 de 1953; arts. 55 y 93 Ley 2 de 2023; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Batista Gutiérrez, contra la sentencia civil núm. 026-03-202l-SSEN-00704, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0726

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Lic. Teddy A. Peña Cabrera.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, quien se representa a sí mismo, juntamente con el Lcdo. Teddy A. Peña Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, debidamente representado por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, gerente de División Legal y gerente del Departamento de Reclamaciones Bancarias y Demandas, respectivamente, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00440, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda original en devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Freddy Peña, contra la entidad financiera Banco Popular Dominicano, mediante acto número 80/1/2019, de fecha 18 de enero del 2019, del ministerial Rafu* (sic) *Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa.* ***Segundo:*** *Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada y; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de diciembre de 2022, donde el recurrido invoca su pedimento incidental y medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 18 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Freddy E. Peña y como recurrido el Banco Popular Dominicano, S. A.,

Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Freddy E. Peña, contra la entidad hoy recurrida, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 037-2021-SSEN-00454, de fecha 3 de mayo de 2021, decidió acoger en parte la acción y ordenar a la entidad demandada devolver la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de los valores consignados en el certificado de depósito núm. 1000-376716 del 22 de septiembre de 1999, más el 11% de interés anual, calculados desde la fecha de la apertura de este y hasta la fecha actual, así como también condenarle al pago de RD$500,000.00, por concepto de reparación de los perjuicios recibidos, todo en favor del demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte entonces demandada, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00440, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la corte *a qua,* que acogió la acción recursiva, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por el recurrido, el cual versa en el sentido de que se declare "inadmisible por caducidad" el presente recurso bajo el fundamento de que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente en fecha 17 de octubre de 2022, mientras que su recurso de casación fue depositado el 21 de noviembre del mismo año, es decir, fuera del plazo de 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.

3) De la lectura del pedimento de la parte recurrida se advierte que la sanción a la que verdaderamente hace alusión es a la inadmisibilidad por extemporaneidad, razón por la cual se le otorga la verdadera naturaleza jurídica al incidente desarrollado.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe

ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de 30 días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo (…);* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente en fecha 17 de octubre de 2022, mediante acto de alguacil núm. 535/2022, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la avenida Pasteur núm.

13, sector Gazcue de esta ciudad, conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose además que el indicado acto fue recibido por *Vustina de León*, quien dijo ser empleada de dicha parte; tomando en cuenta que es la propia parte recurrente quien deposita el indicado acto sin realizar alguna aseveración respecto a la irregularidad de este, es decir, sin que conste que haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de octubre de 2022, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados, el cual no era susceptible de aumento en razón de la distancia, vencía el jueves 17 de noviembre de 2022; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

9) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00440, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, quienes afirman estarlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0727

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María de los Reyes Fernández y Leonor Polanco Santana.
Abogada:	Licda. Orquídea Pérez Báez.
Recurridos:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de abril de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María de los Reyes Fernández y Leonor Polanco Santana, quienes tienen como

abogada apoderada a la Lcda. Orquídea Pérez Báez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora legal de La Unión de Seguros, debidamente representada por Josefa Castillo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz; cuyos datos figuran en el expediente; Marino Collante, S.R.L., y Miguel Andrés Almonte Taveras, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del indicado memorial en esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00016, de fecha 9 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación principal interpuesto por Ochoa Hermanos, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01138, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: DECLARA la nulidad de la sentencia objeto de este recurso de apelación principal, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: No ha lugar estatuir sobre el recurso de apelación incidental, notificado mediante los actos números 074/2019, de fecha primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019); 080/2019, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019); y 085/2019; de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), todos del ministerial Pister Starling García Cepeda, ordinario de la Corte de Apelación Niños. Niñas y Adolescentes de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: Comisiona al ministerial Henry Rodríguez, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2022, donde la parte correcurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María de los Reyes Fernández y Leonor Polanco Santana, y como parte recurrida Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Marino Collante, S.R.L., y Miguel Andrés Almonte Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María de los Reyes Fernández en representación de Henry Alberto Espinal Fernández y Leonor Polanco Santana, contra Unión de Seguros, S. A., Marino Collante, S.R.L., Miguel Andrés Almonte Taveras y Ochoa Hermanos, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01138, de fecha 19 de diciembre de 2019, que condenó a la demandada a pagar a las demandantes la suma de RD$630,000.00, por concepto de daños morales y materiales, más 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia; b) dicho fallo fue apelado de manera principal por Ochoa Hermanos, S. A., y de manera incidental por María de los Reyes Fernández, Henry Alberto Espinal Fernández y Leonor Polanco Santana. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró la nulidad de la sentencia objeto de la acción recursiva.

2) Antes de examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el

presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) En el presente caso se evidencia que el recurso de casación fue interpuesto mediante el memorial depositado por la parte recurrente en fecha 9 de febrero de 2022, en el que figura como parte recurrida Miguel Andrés Almonte Taveras, Marino Collante, S.R.L. y La Unión de Seguros (representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana); sobre esto, se verifica que a tal efecto, mediante auto núm. 4020, expedido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de septiembre de 2022 solo fue autorizada la parte recurrente a emplazar a quienes esta señaló como recurridos en su memorial de casación, y en tal sentido, el auto antes indicado no autorizó a emplazar a Ochoa Hermanos, S. A.

4) Si bien es cierto que mediante acto núm. 675/2022, de fecha 26 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Henry Amauri Rodríguez López, antes descrito, la recurrente emplazó a Marino Collante, S.R.L., a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, a Miguel Andrés Almonte Taveras y Ochoa Hermanos, S.R.L., también es cierto que, como fue establecido, el auto emitido a efectos del presente recurso solo autorizó el emplazamiento de los primeros. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia con esa finalidad.

5) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado se advierte que Ochoa Hermanos, S. A., fue parte demandada primigenia y obtuvo ganancia de causa en la sentencia impugnada, a través de la cual se anula la decisión de primer grado que la condenó al pago de una indemnización a favor de las ahora recurrentes, de lo cual se comprueba que el objeto litigioso resulta ser indivisible, lo que queda caracterizado "por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente".

6) Asimismo, se comprueba que algunos de los puntos del presente recurso está dirigidos en perjuicio de Ochoa Hermanos, S. A.,

quien no fue regularmente emplazado ante esta jurisdicción, por lo que resultaría atentatorio a su derecho de defensa conocer en estas circunstancias el presente recurso de casación.

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, como en el caso de la especie, y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada.

8) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por indivisible. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 377 de la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales modificada por la Ley núm. 31-11 de fecha 11 de febrero de 2011; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María de los Reyes Fernández y Leonor Polanco Santana, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00016, de fecha 9

de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0728

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Homar Romero Reyes.
Abogados:	Dr. Hugo Corniel Tejada y Lic. Víctor Hugo Corniel Mata.
Recurrido:	Fernando Jiménez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Francisco Jiménez Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Homar Romero Reyes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Hugo Corniel Tejada y al Lcdo. Víctor Hugo Corniel Mata; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Jiménez Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Jiménez Rodríguez; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoada por el señor JUAN HOMAR ROMERO REYES, contra la sentencia civil No. 551-2021-SSEN-00039, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante acto No. 79-2021, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno, instrumentado por el ministerial YUDELKA LAURENCIO MOREL, Alguacil de Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO****: CONDENA a JUAN HOMAR ROMERO REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDO. FRANCISCO JIMENEZ RODRIGUEZ, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 11 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Homar Romero Reyes y como parte recurrida Fernando Jiménez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo contra el actual recurrente, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00039, de fecha 20 de enero de 2021, por lo que ordenó la rescisión del contrato de alquiler de fecha 20 de junio de 1993, suscrito entre las partes, además, decretó el desalojo del demandado del local comercial ubicado en la calle Isabel Aguiar núm. 85, esquina calle Tercera, sector ensanche Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** contra el indicado fallo el entonces demandado (actual recurrente) interpuso recurso de apelación, el cual en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación fue rechazado por la corte *a qua*, por lo que confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834-78; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá

todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…;* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por el hoy recurrido al recurrente en fecha 4 de febrero de 2022, mediante acto de alguacil núm. 0069/2022, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al local comercial alquilado, donde opera la Casa de Cambio Omar, ubicada en el primer nivel del edificio marcado con el núm. 85,

establecido en la calle Isabel Aguiar, esquina calle Tercera, ensanche Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor Juan Homar Romero Reyes, recibiendo él mismo el indicado acto; actuación procesal que además de no haber sido cuestionada por la parte recurrente, cumple con los requisitos establecidos por el legislador para su regularidad.

7) Si bien, posteriormente el ahora recurrente le notificó al ahora recurrido la sentencia impugnada mediante el acto núm. 193/2022, de fecha 14 de julio del 2022, del ministerial Vladimir García Volquez, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, lo cierto es que ya dicha decisión había sido previamente notificada a través del acto núm. 0069/2022, antes descrito, a partir de cuya fecha empezó a computarse el plazo para la interposición del recurso de casación que cualquiera de las partes deseara incoar en contra de la decisión de la corte *a qua.*

8) En esas atenciones, el plazo ordinario de 30 días francos iniciado el 4 de febrero del 2022, más el aumento de 1 día adicional debido a la distancia de 10.6 km existentes entre el sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste y Distrito Nacional lugar donde se encuentra ubicada esta Suprema Corte de Justicia, vencía el 8 de marzo de 2022, siendo este, el último día hábil para la interposición del recurso de casación.

9) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2022, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Homar Romero Reyes, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre de 2021, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Juan Homar Romero Reyes, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Francisco Jiménez Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien hace la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0729

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Mercedes Rodríguez Almánzar.
Abogada:	Licda. Juana María Rodríguez Joaquín.
Recurrido:	Willy Amauris Sosa de la Cruz.
Abogado:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta (30) de abril de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Mercedes Rodríguez Almánzar, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Juana María Rodríguez Joaquín; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Willy Amauris Sosa de la Cruz, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00290, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 1543-2022-SSEN-00047 de fecha 16 de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas en esta sentencia; SEGUNDO: condena a la parte recurrente señora María Mercedes Rodríguez Almánzar, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licenciado Manuel Casado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 91/2024, diligenciado en fecha 5 de febrero de 2024, por el ministerial Ramón Jesús Estrella, contentivo de notificación del recurso de casación; **c)** el memorial de defensa depositado el 16 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; **d)** el acto número 344-2024, diligenciado en fecha 21 de febrero de 2024, por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el cual la parte recurrida notificó su memorial de defensa a la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Mercedes Rodríguez Almánzar y como parte recurrida Willy Amauris Sosa de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por el actual recurrido contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 1543-2022-SSEN-00047, de fecha 16 de marzo de 2022, mediante la cual condenó al demandado a pagar a favor del demandante la suma de RD$361,000.00; **b)** dicho fallo fue apelado por la demandada original, ahora recurrente. La corte apoderada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, conforme la sentencia impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) El presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 10 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1° del Código Civil.

3) Resulta procedente ponderar –por su carácter perentorio– el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de acogerse impide el examen del fondo de los medios de casación planteados, consistente en la inadmisibilidad del recurso debido a que la sentencia impugnada no supera la cuantía mínima requerida por la Ley 2-23.

4) Para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado

establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone, lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

6) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso debido a como se ha desarrollado la litis, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad del monto de los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el caso de la única instancia.

8) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso en fecha 15 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. 1/2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1° de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que se estableció en la referida resolución.

9) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción a qua confirmó la decisión de primer grado, por lo que el monto debatido, en este caso, se circunscribe a la condena retenida por la Corte de Apelación, esto es la suma de RD$361,000.00, en virtud del acto de reconocimiento de deuda y acuerdo de pago suscrito entre las partes instanciadas, a favor de la actual recurrida.

11) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos (RD$1,207,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

12) En atención a la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, pues, estos por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,

las cuales pueden distraerse a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11.3, 16, 19, 20, 26, 29, 54, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Rodríguez Almánzar, contra la sentencia civil núm. 2023-00290, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0730

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Manuel Hirujo García.
Abogado:	Lic. José Chía Sánchez.
Recurrida:	Josefa Doradina Castillo Núñez.
Abogados:	Licdos. Melvin Casado Alcántara, Francisco Fernández Martínez y Dr. Mariano Castillo Mejía.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Hirujo García, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Chía Sánchez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Josefa Doradina Castillo Núñez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Melvin Casado Alcántara, Francisco Fernández Martínez y al Dr. Mariano Castillo Mejía; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00502, dictada el 19 de noviembre de 2020, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Feliz Manuel Hirujo García, por no haber concluid no obstante citación legal. **Segundo**: Rechaza en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, incoado por el señor Feliz Manuel Hirujo García, contra la Sentencia Civil marcada con el número 064-2020-SCIV-00056, de fecha 10/02/2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Josefa Doradina Castillo Núñez, mediante acto 66/2020, de fecha 19/03/2020, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente. **Tercero**: Condena a la parte recurrente, señor Feliz Manuel Hirujo García, al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto**: Comisiona al Ministerial Ariel Paulino Caraballo, Alguacil de Estrado de esta Sala para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 23 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** memorial de defensa depositado el 7 de abril de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Félix Manuel Hirujo García y como recurrida Josefa Doradina Castillo Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, contra el actual recurrente de la que resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 064-2020-SCIV-00056, dictada el 10 de febrero de 2020, pronunció el defecto contra el demandado por no comparecer no obstante citación legal; acogió la demanda y condenó a Félix Manuel Hirujo García, al pago de la suma de RD$456,000.00, por concepto de alquileres vencidos a favor de la demandante original, Josefa Doradina Castillo Núñez, hoy recurrida; declaró la resciliación del contrato, ordenó el desalojo del demandado, así como de cualquier otra persona que se encontrara ocupando el inmueble y lo condenó al pago de las costas; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, pronunciando la corte *a qua* el defecto en su contra por falta de concluir, no obstante citación legal, rechazó el recurso, condenó al pago de las costas y comisionó ministerial para la notificación de la decisión; mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de analizar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la ley que rige la materia.

3) A tal fin, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito

en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, pues solo una notificación válida de la sentencia -entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real-, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

6) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 037-2020-SSEN-00502, previamente descrita, le fue notificada al hoy recurrente, el 11 de enero de 2021, mediante acto núm. 192/2021, instrumentado por Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el domicilio de éste ubicado en la *CALLE PASEO DE LOS ABOGADOS No. 6 apto. 501 EDIFICIO NEPO UNO (1) URBANIZACIÓN REAL, D. N.*, siendo recibido dicho acto por *Carla Mateo*, quien dijo ser *empleada*; en tal sentido, el indicado acto se retiene como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata; y b) el presente recurso de casación fue interpuesto el 23 de febrero de

2021, mediante el depósito ese día del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) En consonancia con lo expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada al recurrente, Félix Manuel Hirujo García, se realizó en el Distrito Nacional, no aplica el aumento del plazo en razón de la distancia. En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 11 de enero de 2021, el último día hábil con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de casación era el jueves 11 de febrero de 2021, pero, habiendo comprobado que este fue interpuesto el 23 de febrero de 2021, resulta evidente que dicho recurso -tal y como sostiene la recurrida- fue incoado fuera del plazo establecido por la ley.

8) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por el recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Hirujo García, contra la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00502, dictada el 19 de noviembre de 2020, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena al recurrente, Félix Manuel Hirujo García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Melvin Casado Alcántara, Francisco Fernández Martínez, y el Dr. Mariano Castillo Mejía, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0731

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fanny Altagracia Familia García.
Abogado:	Lic. Nassir Rodríguez Almánzar.
Recurrido:	Andrea Stocco y Elizabeth Flores Lara.
Abogado:	Lic. Juan Ricardo Fernández Reyes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 3**0 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Fanny Altagracia Familia García, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Andrea Stocco y Elizabeth Flores Lara, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Juan Ricardo Fernández Reyes; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00329, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Fanny Altagracia Familia García, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01114, de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Andrea Stocco y Elizabeth Flores Lara, y consecuencia CONFIRMA la referida sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fanny Altagracia Familia García al pago de las costas del proceso, con su distracción en provecho de los abogados de la parte impugnada, Lic. Juan Ricardo Fernández Reyes, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 1º de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fanny Altagracia Familia García y como parte recurrida Andrea Stocco y Elizabeth Flores Lara. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Andrea Stocco y Elizabeth Flores Lara contra Fanny Altagracia Familia García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01114, de fecha 20 de octubre de 2016, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la demandada al pago del monto ascendente a RD$226,392.07, de los cuales RD$126,392.07 corresponden a daños materiales y RD$100,000.00, a daños morales; y, **b)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos, procede por su carácter perentorio, ponderar los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, la cual solicita: *(a)* que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido presentado luego de vencido el plazo para su interposición; *(b)* que se declare inadmisible el presente recurso por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo único de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, al no incluir copia certificada de la sentencia recurrida ni los documentos en los que se apoyan las pretensiones de la parte recurrente; y, *(c)* que se declare la nulidad del recurso de casación por violar las disposiciones procesales contenidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, debido a que el referido recurso no fue notificado con el anexo de la copia certificada de la sentencia que se pretende impugnar.

3) Las pretensiones antes descritas serán conocidas y respondidas independientemente del orden en que lo haya desarrollado la parte recurrida en su memorial de defensa, ello en aplicación del orden lógico

procesal que instituyen los artículos 35 y siguientes, y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

4) En tal virtud, se examina en primer término la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida, sobre la base de que en el acto de notificación y emplazamiento al presente recurso de casación no se anexó copia certificada de la sentencia impugnada.

5) El párrafo central de la parte capital del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-98, dispone "El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada…".

6) Por su parte, el artículo 6 del referido texto legal, establece los siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento…"

7) De la normativa procesal enunciada se advierte que el requisito de presentar la copia certificada de la sentencia que se impugna y su consecuente sanción en caso de ausencia de ésta, ha sido establecido para el depósito del memorial de casación ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, no así para la notificación y acto de

emplazamiento como aduce la recurrida. En la especie, esta Primera Sala luego de verificar las piezas documentales que conforman el expediente ha comprobado que, contrario a lo alegado por la recurrida, consta depositada la copia certificada de la sentencia ahora impugnada en casación, además no se verifica ningún agravio dado que esta ha podido ejercer válidamente su derecho de defensa, por lo que sus pretensiones en este sentido resultan infundadas y procede su rechazo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

8) En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso sustentada por la recurrida en que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legal, cabe señalar que de acuerdo con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

10) En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente en fecha 18 de marzo de 2021, mediante acto núm. 401/2021, instrumentado por el

ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el domicilio ubicado en la calle Palo Hincado núm. 173, residencial Los Guayumbos, edificio E, apartamento 301, sector Zona Colonial, de esta ciudad, siendo el acto recibido por *Joseth Bodeser*, quien dijo ser *empleado* de la requerida; que como la decisión criticada fue notificada en el domicilio de la actual recurrente y en manos de una persona con calidad para ello, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que ocupa nuestra atención.

11) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 18 de marzo de 2021, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el domingo 18 de abril de 2021, día que, por no ser laborable para la Suprema Corte de Justicia, se prorrogaba para el siguiente día hábil, es decir, al lunes 19 de abril de 2021, sin que opere un aumento en razón de la distancia, ya que las partes notificadas residen dentro de la jurisdicción de esta Corte de Casación; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2021, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger la conclusión incidental de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en algunos puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; los artículos 1, 5, 6, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el recurrente Fanny Altagracia Familia García contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00329, dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0732

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Bladimir Rodríguez Cepeda y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Dr. Tomás Belliard Belliard.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Bladimir Rodríguez Cepeda, Juan de Jesús García, Víctor Molina, Euclides Francisco

Estrella Cepeda y De Jesús Auto Import, S.R.L., representado por su gerente, Modesto de Jesús Marte Vásquez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), representada por Andrés Emmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz y al Dr. Tomás Belliard Belliard; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia *in voce*, relativa al expediente núm. 1498-2021-ECIV-00094, dictada el 27 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el informativo testimonial y ordena la Prórroga de la comunicación recíproca de documentos vías secretaría en un plazo de 15 días, para que depositen los documentos justificativos de la demanda y al vencimiento 15 días, para que tomen conocimiento de los mismos; **SEGUNDO**: Se fija el día 16 de noviembre del año 2021, a las 9:00 de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso; **TERCERO**: Quedan legalmente citadas las partes a tal efecto; **CUARTO**: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación depositado el 6 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b**) memorial de defensa depositado el 30 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes, Luis Bladimir Rodríguez Cepeda, Juan de Jesús García, Víctor Molina, Euclides Francisco Estrella Cepeda y De Jesús Auto Import, S.R.L., y como recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia *in voce* impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes incoaron una demanda en daños y perjuicios contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00020, de fecha 15 de enero de 2021; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandantes originales, hoy recurrentes, y durante la instrucción del proceso fue dictada la sentencia *in voce*, de fecha 27 de julio de 2021, mediante la cual se rechazó el informativo testimonial solicitado por los referidos apelantes, se ordenó prórroga de comunicación recíproca de documentos, se fijó fecha para el conocimiento de la apelación quedando citadas las partes y se reservaron las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; siendo luego ésta decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El análisis de la sentencia impugnada en casación, emitida *in voce*, el 27 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, nos permite establecer que la alzada, dispuso de manera exclusiva: 1) Rechazar el informativo testimonial y ordenar la prórroga de la comunicación recíproca de documentos vías secretaría en un plazo de 15 días, para que depositen los documentos justificativos de la demanda y al vencimiento 15 días y tomen conocimiento

de los mismos; 2) Fijar el día para el conocimiento de la apelación quedando citadas las partes; y 3) Reservar las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo.

4) Conforme establece la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en el párrafo final del artículo 5, *No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva*; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que *Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo*.

5) Conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, es decir, son las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma; como por ejemplo, la que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción. Estas sentencias solamente tienen habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

6) Asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que se considera preparatoria, la sentencia dictada por los jueces de fondo que en el uso de su facultad concede o niega las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial

7) En este caso, como puede evidenciarse, la sentencia *in voce* ahora impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por cuanto se limitó a rechazar la medida de instrucción solicitada, consistente en un informativo testimonial y ordenar la prórroga en la comunicación de documentos, decisión que no deja entrever la suerte que correrá la acción original, por lo que es evidente que dicha decisión tiene un carácter preparatorio y, por tanto, no es susceptible de ser recurrida en casación; en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva; en consecuencia, y en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

8) Finalmente, conforme el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 452 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Bladimir Rodríguez Cepeda, Juan de Jesús García, Víctor Molina, Euclides Francisco Estrella Cepeda y De Jesús Auto Import, S.R.L., contra la sentencia *in voce*, relativa al expediente núm. 1498-2021-ECIV-00094, dictada el 27 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0733

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Cuello Morillo.
Abogado:	Lic. Kelvin E. Pimentel Vargas.
Recurridos:	Juan Valenzuela Méndez y compartes.
Abogado:	Lic. Yeri del Jesús Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Cuello Morillo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Kelvin E. Pimentel Vargas; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figuran como partes recurridas Juan Valenzuela Méndez, Francisco Valenzuela Méndez, Sandra Valenzuela Méndez, Mercedes Valenzuela Méndez, Josefina Valenzuela Méndez y Venecia Valenzuela Méndez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Yeri del Jesús Castillo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 196-2023, dictada en fecha 11 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: Se rechaza el presente recurso de apelación incoada por Antonio Cuello Morillo, contra la sentencia número 0478-2023-SSEN-00623, de fecha 27 de septiembre del año 2021, dictada en la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de la LIC. YERRY DEL JESUS CASTILLO, en lo que respecta a este proceso.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** solicitud de caducidad depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2024 por las partes recurridas; **c)** la sentencia núm. SCJ-PS-24-0141, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonio Cuello Morillo, y como partes recurridas Juan Valenzuela

Méndez, Francisco Valenzuela Méndez, Sandra Valenzuela Méndez, Sandra Valenzuela Méndez, Mercedes Valenzuela Méndez, Josefina Valenzuela Méndez y Venecia Valenzuela Méndez, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 196-2023, dictada en fecha 11 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

2) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2024, suscrita por las partes recurridas Juan Valenzuela Méndez, Francisco Valenzuela Méndez, Sandra Valenzuela Méndez, Sandra Valenzuela Méndez, Mercedes Valenzuela Méndez, Josefina Valenzuela Méndez y Venecia Valenzuela Méndez, a través de su abogado constituido, se solicita a esta Sala lo siguiente: *PRIMERO: DECLARAR de manera urgente la caducidad del recurso de casación, temerario y abusivo interpuesto por el señor Antonio Cuello Morillo, contra la sentencia civil núm. 196-2023, de fecha 11 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, originada en una demanda en partición de bienes sucesorales en el Distrito Judicial de Azua, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2023, según certificación de fecha 1 de noviembre de 2023, por violación al procedimiento establecido por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

3) En la especie, los solicitantes alegan en su instancia, que, en fecha 25 de septiembre de 2023, esta Honorable Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Antonio Cuello Morillo contra la sentencia civil número 196-2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sin embargo, a la fecha de dicha solicitud, habiendo transcurrido más de 15 días de la interposición del recurso de casación, aún la parte recurrente no había notificado el acto de emplazamiento a las partes recurridas del presente proceso.

4) En esas atenciones, es preciso destacar que esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-0141, de fecha 31 de enero de 2024, cuya parte dispositiva dispone: *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Antonio Cuello Morillo, contra la sentencia civil núm. 196-2023, de fecha 11 de julio de 2023, dictada*

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos (…).

5) Tomando en cuenta que la decisión que declara la caducidad del recurso de casación de que se trata tiene como efecto ponerle fin al proceso como sanción por la falta de las actuaciones procesales correspondientes de la parte recurrente, carece de objeto ponderar la presente solicitud por encontrarse previamente decidida de manera oficiosa la caducidad del recurso de casación que ahora se nos requiere, en ese sentido la solicitud examinada deviene en inadmisible, razón por la cual procede desestimar la solicitud de caducidad que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de declaratoria de caducidad en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 196-2023, dictada en fecha 11 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0734

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Abogado:	Lic. Brainer A. Féliz Ramírez.
Recurridos:	Angélica Yissel Vásquez Lahoz y compartes.
Abogado:	Lic. Rainieri Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de abril de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), que tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Brainer A. Féliz Ramírez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Angélica Yissel Vásquez Lahoz, Tomasa Lahoz González y Ángel Michael Vásquez Lahoz, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rainieri Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-01274, expedientes nos. 549-2015-01802 y 549-2016-01740, de treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de los señores TOMASA LAHOZ GONZÁLEZ, ANGÉLICA YISSEL VÁSQUEZ LAHOZ y ÁNGEL MICHAEL VÁSQUEZ LAHOZ, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas; SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. RAINIERI CABRERA, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2023, donde la parte correcurrida Angélica Yissel Vásquez Lahoz, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 20 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), y como parte recurrida Angélica Yissel Vásquez Lahoz, Tomasa Lahoz González y Ángel Michael Vásquez Lahoz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de agosto de 2015, falleció Ángel Vásquez Rodríguez por electrocución; y en virtud de ese hecho, Tomasa Lahoz González, Angélica Yissel Vásquez Lahoz y Ángel Michael Vásquez Lahoz, la primera en calidad de esposa y los dos últimos en calidad de hijos del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-01274, de fecha 31 de agosto de 2017, que condenó a la parte demandada al pago de RD$4,000,000.00, divididos de la siguiente manera: *i)* RD$2,000,000.00 a favor de Tomasa Lahoz González; *ii)* RD$1,000,000.00 a favor de Angélica Yissel Vásquez Lahoz; y *iii)* RD$1,000,000.00 a favor de Ángel Michael Vásquez Lahoz, por concepto de daños morales; **b)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación, que fue decidido mediante la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00339, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que confirmó la decisión apelada; **c)** ante la inconformidad con dicha decisión, el demandado primigenio interpuso un recurso de casación que fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia civil núm. 3508/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, que casó de forma íntegra el fallo impugnado y envió a

las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **f)** la jurisdicción de envío emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emanada por el tribunal de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, según el cual: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio orientativo de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservará la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; cuyo criterio ahora se

encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En atención a la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente: …por otro lado, tal y como es alegado, la alzada omitió referirse a los demás argumentos en los que se basaba la recurrente para solicitar el rechazo de la demanda original, tales como que la causa de la muerte no fue acreditada mediante una autopsia judicial, que el hecho ocurrió dentro de la casa de la víctima, que se depositó una factura de un año distinto al hecho ocurrido y que dicha factura se encuentra a nombre de una persona ajena al proceso; en atención a lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación, ante los argumentos antes descritos, la alzada debía dar motivos sobre cada uno de ellos del porqué entendía que procedía acogerlos o rechazarlos y de allí derivar las consecuencias jurídicas correspondientes, lo que no ocurrió en el caso en cuestión; que al ser evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado, tal como propuso la parte recurrente en el medio examinado, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás medios de casación.

6) En este segundo recurso, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero:** falta, contradicción e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa, violación a los artículos 425 y 429 de la Ley General de Electricidad No. 125-01; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, desnaturalización y omisión de la prueba. Violación e inobservancia del artículo 94 de la Ley General de Electricidad No. 125-01; **tercero:** omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa; **cuarto:** violación al principio de razonabilidad por indemnización desproporcionada y ausencia de motivos.

7) En el desarrollo de uno de los medios de casación se invocan nuevamente aspectos referentes a que la corte omitió estatuir respecto a las conclusiones planteadas en la alzada, cuestión que ya fue debatida ante esta Primera Sala con motivo del primer recurso.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En este caso se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por versar los vicios denunciados contra la sentencia impugnada de puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2 de 2023.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 75 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0735

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geury Lerebours Espinosa.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
Recurrido:	Sergio Antonio Hughes Colón.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta (30) de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: ***i)*** de manera principal por Geury Lerebours Espinosa, quien tiene como abogada constituida y apodera especial a la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela; de generales que constan en el expediente, y ***ii)*** de manera

incidental y alternativa por Sergio Antonio Hughes Colón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Alexis Sánchez de los Santos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurridas, ***i)*** de manera principal: Sergio Antonio Hughes Colón, y ***ii)*** de manera incidental o alternativo: Geury Lerebours Espinosa; cuyas generales anteriormente fueron anotadas.

Ambos contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00562, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Declara buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por Geury Lerebours Espinosa, en contra de la sentencia núm. 067-2021-SCIV-00481, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Sergio Antonio Hughes Colón (sic), por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 067-2021-SCIV-00481, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y en consecuencia dictada la siguiente sentencia:* ***A.*** *Acoge parcialmente la demanda en resolución de alquiler y desalojo por falta de pago y cobro de pesos interpuesta por Sergio Antonio Hughes Colón, en contra de Geury Lerebours Espinosa, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONDENA a Geury Lerebours Espinosa, al pago de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020, a razón de RD$16,500 (sic) más un 10% de mora por el retardo en el incumplimiento de la obligación calculados a partir de la interposición de la demanda por ser lo convenido entre las partes.* ***B.*** *declara la resolución del contrato de alquiler de fecha veinte (20) de mayo del año 2019, suscrito entre Sergio Antonio Hughes Colón y Geury Lerebours Espinosa, por los motivos expuestos.* ***C.*** *Ordena el desalojo de Geury Lerebours Espinosa o de cualquier persona que se encuentre ocupando*

a cualquier título, la casa ubicada en la calle María Toledo No. 10-A, Los Frailes, Km 10 V2, de Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. ***TERCERO****: Condena a Geury Lerebours Espinosa, al pago de las costas en distracción y provecho del licenciado Henry Alexis Sánchez de los Santos, abogado de la parte demandante hoy recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca vicios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1130, de fecha 18 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas. Asimismo, invoca un recurso incidental o alternativo, y **d)** acto núm. 1018/2023, de fecha 5 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Aneury García Mejías, de estrados de la Segunda Sala Civil del Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Geury Lerebours Espinosa y como parte recurrente incidental Sergio Antonio Hughes Colón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** el 20 de mayo de 2019, Sergio Antonio Hughes Colón, en calidad de propietario, y Geury Lerebours Espinosa, en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler de la vivienda ubicada en Las Américas, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** posteriormente, el ahora recurrido interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago y cobro de pesos contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 067-2021-SSEN-00481, de fecha 2 de agosto de 2021, que condenó al inquilino-demandado al pago de la suma de RD$210,000.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres a vencer hasta su entrega; así como también ordenó la resiliación del contrato suscrito entre las partes y el desalojo del inquilino y de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble en cuestión; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el inquilino-demandado, decidiendo el tribunal *a quo,* en sus atribuciones de tribunal de alzada*,* a través del fallo ahora impugnado en casación, revocar la decisión apelada, condenando al inquilino-demandado al pago de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020, a razón de RD$16,500.00 mensuales, más un interés de un 10% mensual sobre dicha suma a partir de la interposición de la demanda, y confirmó en todas las demás partes el fallo criticado.

En cuanto al recurso de casación principal de Geury Lerebours Espinosa

Sobre las excepciones del procedimiento

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida principal pretende que sea declarado nulo el acto de emplazamiento: ***i)*** por haber sido notificado fuera del plazo de 5 días establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y ***ii)*** por no tener el abogado de la parte recurrente, domicilio ni permanente, ni accidental en la ciudad de Santo Domingo, en trasgresión al artículo 20 numeral 4, de la indicada ley.

3) Con relación a la primera causa de nulidad, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación dispone que*: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia*

que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) De la lectura a la transcrita disposición legal**,** se verifica que esta no sanciona con nulidad el hecho de que la parte recurrente haya notificado el emplazamiento fuera del plazo de los 5 días que dispone. Por lo tanto, no ha lugar a retener la sanción que es pretendida por este motivo.

5) Respecto a la segunda causa de nulidad, verificamos que el artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación expresa que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…). 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;* cuestión para la que el artículo 88 de la referida norma requiere la demostración de agravio.

6) En el caso concreto, se verifica de la lectura del emplazamiento en casación, que, si bien como denuncia el recurrido, la abogada de la parte recurrente, Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela posee domicilio en fuera del Distrito Nacional, en la Autopista San Isidro, kilómetro 7 ½, plaza Jeanca V, *suite* 2-B, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. No obstante, esta Primera Sala considera que aun cuando se trate de una formalidad consagrada en dicho texto legal, inclusive a pena de nulidad, en la especie el recurrido no ha demostrado el agravio que le ha causado lo anterior, como lo sería la vulneración de su derecho de defensa, lo que vendría siendo la hipótesis válida y justificativa de la nulidad, puesto que la indicada parte ha tenido pleno conocimiento del presente recurso de casación, de su notificación y contenido.

7) Evidencia de lo anterior es que ha depositado su memorial de defensa y correspondiente notificación, en virtud del cual ha concluido tanto incidentalmente como en cuanto al fondo del recurso, cumpliendo el acto con su cometido, por lo que procede rechazar la excepción examinada, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación principal

8) La parte recurrida solicita, además, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por vulnerar las disposiciones del artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*. ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos, en donde se solicitó el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

11) Partiendo de esta comprobación, es preciso indicar que el mandato legal enunciado -visto desde su dimensión procesal- nos exige determinar de manera imperativa, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios, esto tomando en cuenta que,

según dispone el numeral 3º del artículo 11, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

12) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, como señalamos anteriormente, el 4 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

13) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, ante el tribunal de primer grado el demandado, Geury Lerebours Espinosa, resultó condenado al pago de RD$210,000.00. En apelación, dicha decisión tan solo fue impugnada por el demandado-condenado, por lo que la cantidad debatida ante la jurisdicción *a qua* era la señalada anteriormente. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declararla inadmisibilidad del presente recurso de casación, tal como es solicitado por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta

Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Recurso de casación incidental alternativo de Sergio Antonio Hughes Colón

16) De la lectura del memorial de defensa de Sergio Antonio Hughes Colón se advierte que este plantea lo siguiente: "en caso de que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia admita uno o más de los medios de casación planteados por la recurrente y, en consecuencia, proceda a casar la sentencia recurrida… tiene a bien presentar recurso de casación alternativo, fundamentado en el medio que se indica a continuación: **único:** trasgresión al derecho de defensa por omisión de estatuir. Vulneración al Código de Procedimiento Civil.

17) El recurso de casación alternativo interpuesto por la parte recurrida se encuentra contemplado por la Ley núm. 2-23 en su artículo 21, al establecer que "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento".

18) No obstante, en la especie, tomando en cuenta el tipo de recurso interpuesto por la parte recurrida principal, su pedimento puntual de valorar su impugnación a la decisión recurrida solo en caso de que esta sala decida casarla al examinar el recurso principal y dado el hecho de que dicho recurso principal resultó inadmisible en atención al monto, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación alternativo, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva..

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Geury Lerebours Espinosa, contra de la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00562, de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0736

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yosangel Mena Lara.
Abogado:	Lic. Orlando Martínez García.
Recurrido:	Fremenson Bonilla Núñez.
Abogado:	Lic. Jer Yan Lantigua de la Cruz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yosangel Mena Lara, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Orlando Martínez García, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fremenson Bonilla Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jer Yan Lantigua de la Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00101 de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea así: Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda de referencia y, en consecuencia, condena al señor Yosangel Mena Lara, al pago de la suma de ochenta y tres mil pesos dominicanos (RD$83,000.00), por concepto de capital e intereses convencionales, a favor del señor Fremenson Bonilla Núñez, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, marcada con el número 135- 2022-SCON-00206, de fecha 12 del mes de abril del año 2022, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado e Primea Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expresados. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Yosangel Mena Lara, al pago de las costas y ordenar su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. Yer Yan Lantigua, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto núm. 1907/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, del ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, contentivo de notificación de memorial de casación, documentos y emplazamiento a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia; **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** el acto núm. 2093/2023 de fecha 14 de

septiembre de 2023, diligenciado por Miguel Ángel Grullar Ramos, de generales indicadas, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yosangel Mena Lara y como recurrido Fremenson Bonilla Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de marzo de 2021 el señor Fremenson Bonilla Núñez incoó una demanda en cobro de pesos en contra del señor Yosangel Mena Lara, en ocasión del pagaré bajo firma privada suscrito en fecha 8 de octubre de 2019; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 135-2022-SCON-00206 de fecha 12 de abril de 2022, el cual condenó a la parte demandada al pago de RD$210,000.00 por concepto de capital e intereses convencionales, a favor del demandante; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a modificarla en su ordinal tercero a fin de fijar el monto de la condena en RD$83,000.00, confirmándola en sus demás aspectos, mediante sentencia núm. 449-2023-SSEN-00101 de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que el monto debatido en juicio no supera los 50 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo exige el artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos, conforme lo dispone el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual reza textualmente lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

4) En ese orden de ideas, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda u objeto del recurso de apelación) atendiendo al discurrir del litigio; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces como límite para su admisibilidad la cuantía de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en grado de apelación excede el monto resultante de los 50 salarios antes indicados; que, se precisa indicar que la suma controvertida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que ha sido solicitada mediante conclusiones en la demanda o que ha sido objeto de pretensión en grado de apelación.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 21 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma controvertida en la alzada fue el monto de la condenación por concepto de capital e intereses convencionales fijada por el tribunal de primer grado, ascendente a la suma de RD$210,000.00, monto que fue revocado por la corte, fijando la condenación en la cantidad de RD$83,000.00, de lo que se advierte que el monto debatido por ante el tribunal de segundo grado no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos (RD$1,207,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, antes transcrito.

8) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto a la suma debatida por ante la jurisdicción *a qua* y que fue objeto de reducción por dicho tribunal, procede declarar inadmisible por motivo de la cuantía el presente recurso de casación conforme lo ha solicitado la parte recurrida en su memorial de defensa, lo cual, a su vez, impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso, del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por la cuantía el recurso de casación interpuesto por Yosangel Mena Lara, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00101 de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Yosangel Mena Lara, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Lcdo. Jer Yan Lantigua de la Cruz, quien ha realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0737

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Lorenzo Abrew.
Abogados:	Licdos. Juan F. de Jesús M. y Rolando del Orbe Polanco.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Beatriz del C. Pimentel Díaz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lorenzo Abrew, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan F. de Jesús M. y Rolando del Orbe Polanco; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Beatriz del C. Pimentel Díaz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00237, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge el desistimiento con relación al señor Miguel Antonio Sánchez Suriel, en virtud del Acuerdo Transaccional de fecha 28 de junio de 2019. **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Lorenzo Abrew, contra la sentencia No. 035-19-SCON-00347 de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA sentencia apelada supliendo los motivos antes expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, señor Juan Carlos Lorenzo Abrew, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Lorenzo Abrew y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrido y el señor Miguel Antonio Sánchez Suriel, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00347, de fecha 27 de marzo de 2019; b) contra dicho fallo el demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger el desistimiento con relación al señor Miguel Antonio Sánchez Suriel, en virtud del acuerdo transaccional del 28 de junio del 2019, y rechazar dicha acción recursiva en contra del Banco Popular Dominicanao, confirmando la decisión apelada, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa "por caducidad de la misma, al ser notificado dos años después del depósito del recurso". Al efecto, argumenta la parte recurrida que el recurso de casación fue depositado el 14 de abril de 2021, sin embargo, fue notificado el 9 de agosto de 2023, violando así el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación o, en su defecto, a la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08.

3) En primer orden, destacamos que la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, y que deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, fue promulgada en fecha 17 de enero de 2023, por lo que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico reputa su vigencia a partir del 18 para el Distrito

Nacional y del 19 para el resto del país, respectivamente del mes y año indicado, por aplicación del mandato expreso del artículo 128 de la Constitución y el artículo 1, penúltimo párrafo del Código Civil.

4) En ese sentido, verificamos que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2021, es decir, previo a ser promulgada la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, por tanto, el pedimento planteado se encuentra sometido al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, por estar vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación.

5) Por otro lado, indicamos que la irregularidad invocada no conlleva la inadmisibilidad del memorial de casación, sino su caducidad, pues los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con el debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

7) Es preciso tener en cuenta que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario

y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 14 de abril de 2021 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente, Juan Carlos Lorenzo Abreu, a emplazar a la parte recurrida, Banco Popular Dominicana S. A. (Banco Múltiple), contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 193/2023, de fecha 9 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Andrés Moreno Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación correspondiente y el auto emitido por el presidente.

9) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

10) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: "[…] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación".

11) Cabe destacar que, aunque la parte recurrente titula el acto núm. 193/2023, de fecha 9 de agosto de 2023, antes señalado, como "reiteración de notificación de memorial de casación y auto de autorización dictado por la Suprema Corte de Justicia", de su lectura íntegra se extrae, que de lo que realmente se trata es de la notificación del recurso de casación depositado, así como del auto emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, y no de una "reiteración", además de

que la parte recurrente no ha depositado en Sede de Casación otro acto distinto a este del cual se pueda verificar que, previo a esta, la indicada notificación ya se había realizada, por tanto, es el acto tomado por esta Primera Sala a fin de verificar el pedimento de caducidad planteado.

12) En consonancia con lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación del aludido acto de emplazamiento se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación no será aumentado en razón de la distancia, conforme las reglas de los artículos 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil. En el caso en concreto se verifica que entre la fecha de la emisión del auto del presidente –14 de abril de 2021– y la del acto de emplazamiento – 9 de agosto de 2023– transcurrieron 2 años, 3 meses y 24 días, por lo que resulta incontestable que la notificación fue practicada fuera del plazo de 30 días franco establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Constatada esta irregularidad, procede acoger el pedimento examinado y declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Lorenzo Abrew, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00237, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Juan Carlos Lorenzo Abrew, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Beatriz del C. Pimentel Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0738

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Julián Jiménez.
Abogado:	Lic. Crispín Torres Jiménez.
Recurrido:	Cemex Dominicana, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de revisión civil depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de noviembre de 2023, interpuesta por Luis Julián Jiménez, por intermediación del Lcdo. Crispín Torres Jiménez, de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2023, la parte recurrente solicita a esta Sala lo siguiente: *UNICO: Que se ordenéis la revisión de la ORDENANZA NO. 01-2021-SORD-00331, EXP. 01-2021-ECIV-00299, NCI NUM. 01-2021-ECIV-00299, veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO. La cual falla de la siguiente manera: FALLA: Primero: Acoge en cuanto a la forma la presente demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de Sentencia, incoada por el señor Luis Julián Jiménez, en contra de la empresa Cemex Dominicana, S. A., por los motivos expuestos, en consecuencia: A) Suspende la ejecución de la Sentencia No. 1499-2021-SSEN00097, de fecha 30/04/2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Tercero: Condena a la parte demandada la empresa Cemex Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor del Lic. Crispín Torres Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. …A razón de que esta no fue tomada en cuenta antes de emitir la sentencia SCJ-PS-23-0361 de fecha 28/02/2023. Debido a que nos encontrábamos en proceso de conocer recurso de referimiento, y no pudimos presentar dicha ordenanza No. 01-2021-SORD-00331. Razón por la cual solicitamos se declare inadmisible la sentencia SCJ-PS-23-0361 de fecha 28/02/2023* (sic).

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por Luis Julián Jiménez, contra la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00097, dictada en fecha 30 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde figura como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A., esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-0361, de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual decidió lo siguiente: *PRIMERO:*

DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Julián Jiménez, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00097 dictada el 30 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Luis Julián Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Helen G. Azouri Tejada y Freddy Rafael Miranda Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2) Mediante instancia antes descrita, la parte recurrente solicita al tribunal que sea declarada inadmisible la sentencia dictada por esta sala, antes descrita, señalando, en síntesis, que al momento de adoptarse la sentencia SCJ-PS-23-0361 no fue tomada en consideración la ordenanza civil núm. 01-2021-SORD-00331, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ya que -justifica en su favor- *nos encontrábamos en proceso de conocer recurso de referimiento, y no pudimos presentar dicha ordenanza...* (sic).

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la

decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En virtud de lo antes expuesto, la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección o cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso. Que en el presente caso no se procura la corrección de algún error material en los sentidos expuestos, sino que el recurrente pretende la modificación del fallo otorgado y en ese sentido enuncia su inconformidad porque a su decir esta sala ignoró un documento que no estuvo depositado al momento del examen del caso, que de haberse valorado hubiese incidido en la suerte del fallo adoptado; valoración que de ser atendida implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

6) En ese sentido, la solicitud examinada cuyo fin es modificar el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0361, dictada por esta Primera Sala en fecha 28 de febrero de 2023, es inadmisible, por cuanto no está previsto en la ley que rige la materia y así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de revisión civil presentada por Luis Julián Jiménez, contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-0361 de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al Secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0739

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de abril de 2022
.Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosanna Teresita Ramírez Durán.
Abogados:	Licdos. Alberto Núñez y Manuel Antonio Pérez Sención.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosanna Teresita Ramírez Durán, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Alberto Núñez y Manuel Antonio Pérez Sención; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 70-2023, de fecha 4 de abril de 2022 (sic), emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: pronuncia el defecto contra la parte intimante ROSANNA TERESA RAMÍREZ DURÁN, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada. **SEGUNDO**: descarga, pura y simplemente, a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR) del recurso de apelación interpuesto por la señora ROSANNA TERESA RAMÍREZ DURÁN, contra la sentencia número 0478- 2016 SSEN-00765, dictada en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones expuestas. **TERCERO**: condena a la parte intimante ROSANNA TERESA RAMÍREZ DURÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en de las mismas en favor y provecho del LIC. RAÚL QUEZADA PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 597/2023, de fecha 1 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contentivo de emplazamiento, depositado por la parte recurrida en fecha 14 de agosto de 2023; **c)** memorial de

defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** actos núm. 944/23, de fecha 18 de agosto de 2023 y núm. 940/23 de fecha 14 de agosto de 2023, ambos instrumentados por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de notificación de memorial de defensa, depositados en fecha 24 de agosto de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosanna Teresita Ramírez Durán y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la recurrida, rechazada en primer grado mediante la sentencia civil núm. 0478-2016-SSEN-00763, de fecha 14 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; b) la demandante original interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, proceso en cual fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir, en consecuencia, se ordenó el descargo puro y simple a favor de la recurrida, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de ponderar el pedimento incidental y los medios de casación que sustentan el recurso, es imprescindible destacar el error material del encabezado de la sentencia impugnada, donde se indica que fue emitida el 4 de abril de 2022, cuando lo correcto sería el 4 de abril de 2023. Es necesario aclarar que se constató el error con base en los documentos de la sentencia: a) acto núm. 1050-2022, de fecha

06 de diciembre del 2022, contentivo de recurso de apelación; y b) acto núm. 0035-2023, de fecha 18 de enero de 2023, contentivo de avenir para comparecer a la audiencia de fecha 1 de febrero de 2023. Además de que se trata de la fecha reconocida por ambas partes en sus memoriales de casación y defensa, respectivamente.

En cuanto al pedimento incidental

3) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. En esencia, ésta solicita que esta Primera Sala pronuncie la caducidad del presente recurso, sustentada en que el memorial de casación fue depositado el 21 de julio de 2023, mientras que el emplazamiento fue notificado el 1 de agosto de 2023, cuando el plazo ya estaba vencido, añade que tampoco consta depositado dicho acto.

4) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. No obstante, no dispone ni se interpreta de las disposiciones de la referida ley, que la inobservancia de dicho plazo conlleve sanción alguna, incluida la pretendida caducidad.

5) Ahora bien, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la

parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. Es decir, lo que produce la caducidad del recurso de casación bajo el marco de la nueva Ley 2-23, es la falta de depósito del acto de emplazamiento o que no sea depositado dentro de los 15 días hábiles que siguen al depósito del memorial de casación (depósito tardío).

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 28 de julio de 2023; el recurrente realizó la referida notificación mediante el acto núm. 597/2023, en fecha 1 de agosto de 2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 11 de agosto de 2023, mientras que dicho deposito fue realizado por la parte recurrida el lunes 14 de agosto de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de agosto de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rosanna Teresita Ramírez Durán, contra la sentencia civil núm. 70-2023, de fecha 4 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rosanna Teresita Ramírez Durán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0740

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Onésimo Trinidad Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Santos Eugenio Rodríguez y José Luis Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Onésimo Trinidad Sánchez, Pedro Jiménez y Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente administrador, Héctor Antonio Corominas Peña, por

intermediación de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Santos Eugenio Rodríguez y José Luis Cabrera, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00159, dictada en fecha 25 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS EUGENIO RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS CABRERA, en contra de la sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00031, de fecha 14 de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó la demanda en daños y perjuicios por accidente de tránsito, que interpuso en contra de ONÉSIMO TRINIDAD SÁNCHEZ, PEDRO JIMÉNEZ y SEGUROS PEPÍN, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, la demanda introductiva de instancia interpuesta por JOSÉ LUIS CABRERA, por los motivos que se suplen.* ***TERCERO:*** *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS EUGENIO RODRÍGUEZ, en contra de ONÉSIMO TRINIDAD SÁNCHEZ, PEDRO JIMÉNEZ y SEGUROS PEPÍN, S.A.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, condena solidariamente a los señores ONÉSIMO TRINIDAD SÁNCHEZ y PEDRO JIMÉNEZ, a pagar la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00) por concepto de daños morales, más el 0.7% de interés mensual contados a partir de la notificación de la presente decisión, en favor de SANTOS EUGENIO RODRÍGUEZ, como justa reparación por los daños morales que le ocasionaron los hechos que dieron lugar a esta contienda judicial.* ***QUINTO:*** *DECLARA la presente sentencia común y oponible a la razón social SEGUROS PEPÍN S.A., hasta el monto de la póliza 051-3283219, por las razones anteriormente expuestas.* ***SEXTO:*** *CONDENA a ONÉSIMO TRINIDAD*

SÁNCHEZ y PEDRO JIMÉNEZ, al pago de las costas del presente proceso con distracción en favor y provecho de la LICDA. JENNIFER TEJADA SÁNCHEZ.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 073-2024, instrumentado el 7 de febrero de 2024, por Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** la instancia de fecha 5 de marzo de 2024, suscrita por la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., mediante la cual deposita el acuerdo transaccional de fecha 16 de febrero de 2024, intervenido entre las partes en litis.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Onésimo Trinidad Sánchez, Pedro Jiménez y Seguros Pepín, S. A., y como recurridos Santos Eugenio Rodríguez y José Luis Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente automovilístico, Santos Eugenio Rodríguez y José Luis Cabrera incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, solicitando oponibilidad de sentencia contra Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 367-2021-SSEN-00031, del 14 de enero de 2021; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, por lo que la corte *a qua* decidió rechazar el recurso en cuanto a José Luis Cabrera, acogerlo parcialmente en cuanto a Santos Eugenio Rodríguez, revocar la decisión apelada y acoger en

parte la demanda primigenia, en el contexto de condenar a los demandados al pago de la suma económica de RD$350,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más el pago de un interés judicial del 0.7% mensual, sobre a indicada condena pecuniaria, a título de indemnización complementaria, calculado desde la notificación del fallo emitido, todo en provecho de Santos Eugenio Rodríguez y con oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora emplazada, según consta en la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00159, de fecha 25 de agosto de 2023; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 5 de marzo de 2024, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la correcurrente Seguros Pepín, S. A., mediante la cual se anexó el *CONTRATO DE TRANSACCIÓN BAJA FIRMA PRIVADA,* suscrito el 16 de febrero de 2024, por un lado, por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña y sus abogados, Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado y, por otro, por Santos Eugenio Rodríguez, por intermediación de los Lcdos. Jennifer Tejada Sánchez y Joel Leónidas Torres Rodríguez; en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

ENTRE: SEGUROS PEPÍN, S.A., compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio No. 233 de la av. 27 de Febrero Esq. Tiradentes de la ciudad, representada por su Presidente LIC. HÉCTOR A. R. COROMINAS PEÑA, dominicano mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, R.D., titular de la cédula de identidad y personal No. 001-0776479-7, renovado, la cual en lo adelante se denominará LA PRIMERA PARTE y la SEGUNDA PARTE cuyos datos generales se detallan a continuación: Nombre: SANTOS EUGENIO RODRÍGUEZ, Dirección: LOS HIDALGOS, Cédula: 102-0009176-6, Reclamación: 0076107, POR CUANTO: EN OCASIÓN AL ACCIDENTE EN FECHA 04/12/2018 OPTAMOS PAGAR LOS DAÑOS MORALES Y MATERIALES. POR CUANTO: LA PRIMERA PARTE, sin que su actuación conlleve un reconocimiento de su responsabilidad civil o la de su asegurado, para evitar las consecuencias desagradables de una litis, ha consentido en reparar los daños sufridos por LA PRIMERA

PARTE en la forma que se determinará más adelante. En el atendido de que las cláusulas que anteceden forman parte del presente contrato de transacción, los abajo firmantes, ***SEGUROS PEPÍN, S.A. y SANTOS EUGENIO RODRÍGUEZ HAN PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO:*** *LA PRIMERA PARTE ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por LA SEGUNDA PARTE, en ocasión del accidente anteriormente relatado y, en consecuencia, ésta DECLARA haber recibido la suma de RD$200,000.00 (doscientos mil con 00/100). En concepto de indemnización total y definitiva, mediante el cheque No. 0 7434 del BANCO DE RESERVAS DE REPÚBLICA DOMINICANA girado a su favor y a cargo de SEGUROS PEPÍN, S.A., la suma que declara la PRIMERA PARTE, que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las pérdidas dañoso lesiones sufridas por el (la)(los) señor(a)(es) SANTOS EUGENIO RODRÍGUEZ.* ***SEGUNDO:*** *LA SEGUNDA PARTE declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente en favor de PEDRO JIMÉNEZ, PEDRO JIMÉNEZ y/o SEGUROS PEPÍN, S.A., o de cualquiera otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza No.: 051-3283219 expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedidas por LA PRIMERA PARTE. Con un pacto de cuota con LA SEGUNDA PARTE, de(n) su aquiescencia al presente contrato de transacción y al descargo operado en provecho de la(s) persona(s) indicada(s) en el ordinal SEGUNDO de este contrato* (sic).

3) Igualmente, consta depositada la copia fotostática del cheque núm. 074434, de fecha 16 de febrero de 2024, girado por Seguros Pepín, S. A., en favor de Santos Eugenio Rodríguez, por la suma de RD$200,000.00, por concepto de *PAGO TOTAL Y DEFINITIVO DE LA RECLAMACIÓN No. 76107, A FAVOR DE NUESTRO ASEGURADO: PEDRO JIMENES (sic), PÓLIZA No. 051-3283219, SINIESTRO DE FECHA: 04/12/2018* (sic).

4) Asimismo, figura depositado en el expediente el *PODER-CUOTA LITIS,* suscrito entre Santos Eugenio Rodríguez y los Lcdos. Jennifer Tejada Sánchez y Joel Leónidas Torres Rodríguez, legalizadas las firmas

por el Lcdo. Ramón V. Acevedo, notario público de los del número de la provincia de Santiago, mediante el cual el primero otorga poder a los segundos para desistir, realizar transacciones, recibir valores, realizar cambios de cheques, dar recibos de descargo, otorgar finiquitos, entre otros.

5) De su lado, el artículo 2044 Código Civil consagra lo siguiente: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

6) Igualmente, el artículo 2052 del Código Civil establece: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

7) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae como consecuencia la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 26, 28, 29, 46, 47, párrafo VI y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 2044 y 2052 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A., y Santos Eugenio Rodríguez, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00159, dictada en fecha 25 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0741

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM).
Abogados:	Licda. Leilani Paniagua Sánchez y Lic. Jorge Antonio López Hilario.
Recurridos:	Jesús Agustín Cosma Soriano y compartes.
Abogados:	Lic. Nicolás Soriano, Dres. Joaquín López Santos y Juan José Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM), representada por Monika Infante Henríquez y Sebastien Guy Staudt, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. Leilani Paniagua Sánchez y Jorge Antonio López Hilario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Jesús Agustín Cosma Soriano, Hamlet Hichez Soriano, Milagros Vásquez Soriano e Yris Deyanira Salcedo Soriano, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Nicolás Soriano y a los Dres. Joaquín López Santos y Juan José Jiménez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00080, dictada en fecha 8 de marzo de 2023, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación Principal e Incidental incoado el primero por los señores JESÚS AGUSTÍN COSMA SORIANO, HAMLET HICHEZ SORIANO, MILAGROS VÁSQUEZ SORIANO e YRIS DEYANIRA SALCEDO SORIANO, y el segundo por el AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S. A. (AERODOM), ambos en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2022-SSENT-00058, de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acoge en parte la demanda ya descrita, por los motivos indicados anteriormente.* ***Segundo:*** *CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada.* ***Tercero:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 1766-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, instrumentado por Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sentencia y memorial de casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2023,

donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; d) acto núm. 726/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, instrumentado por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados de las partes recurridas, y; e) depósito de solicitud de homologación de recibo de descargo y desistimiento de acciones recibida en fecha 17 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figuran como Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM), y como partes recurridas Jesús Agustín Cosma Soriano, Hamlet Hichez Soriano, Milagros Vásquez Soriano e Yris Deyanira Salcedo Soriano, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00080, dictada en fecha 8 de marzo de 2023, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura la instancia depositada por Seguros Universal, S. A., en calidad de entidad aseguradora de las razones sociales Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM) y Jetblue Airways Corporation, en la cual solicita el archivo definitivo del recurso de casación que nos apodera, en virtud del *acuerdo transaccional y desistimiento de acciones*, suscrito por el Licdo. Nicolas Soriano Motilla en representación de los señores Jesús Agustín Cosma Soriano, Hamlet Hichiez Soriano, Milagros Vásquez Soriano e Yris Deyanira Salcedo Soriano, notariado el 4 de enero 2024, por la Dra. Luisa Milagros Castillo Durán, abogada notario público, matriculada con el núm. 263, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Con motivo de las contrapartidas que se indican más adelante y bajo la condición del cumplimiento integral de las mismas, por medio del presente LOS SUSCRITOS, renuncian, desisten y dejan sin efecto de manera formal e irrevocable de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia que tengan y/o pudieran tener presente o futura en contra de SEGUROS UNIVERSAL S.A., AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM) y JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, sus causahabientes o cesionarias. PÁRRAFO: En atención a lo anterior LOS SUSCRITOS, otorgan el más amplio descargo y finiquito legal en favor de SEGUROS UNIVERSAL S.A., AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S. A. (AERODOM) y JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, sus subsidiarias y/o empresas afiliadas y entidades filiales o sus funcionarios, directores, empleados, agentes, contratistas o aseguradoras por concepto de las acciones, derechos u obligaciones previamente descritas. SEGUNDO: Como contrapartida a los desistimientos de acción, renuncias y obligaciones asumidas por LOS SUSCRITOS en favor de SEGUROS UNIVERSAL S.A., AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM) y JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, estas últimas proceden con el pago de las siguientes sumas. […] TERCERO: Los descargos, desistimientos y finiquitos que se libran por medio del presente acto son irrevocables, el consentimiento vertido por LOS SUSCRITOS no podrá ser revocado ni enmendado de ninguna manera ni a causa de circunstancia alguna sin importar que sea esta nueva o futura. CUARTO: DECLARAN que se comprometen a garantizar que cualquier acción o reclamo que surja en contra de SEGUROS UNIVERSAL S.A. AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI,S.A. (AERODOM) y JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, sus causahabientes o cesionarias, como consecuencia de la situación descrito en el presente acto o por cualquier otra causa que guarde relación directa con el caso, será asumido por LOS SUSCRITOS, y mantendrá a las entidades antes señaladas libres de todo reclamo en virtud del presente acuerdo; por lo que, por medio del presente acuerdo, LOS SUSCRITOS también autorizan y solicitan el archivo definitivo de este expediente. QUINTO: DECLARAN que convienen en dar a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, según el Artículo 2052 del Código Civil; remitiéndose para las situaciones no previstas a

las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo Código. SEXTO: DECLARAN que, como condición esencial de la validez de este acto, los desistimientos y descargos otorgados por LOS SUSCRITOS en favor de SEGUROS UNIVERSAL S.A., AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLOXXI, S.A.(AERODOM) y JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, estas deberán cumplir con el pago total e íntegro de las contrapartidas descritas en el inciso segundo de este acto, en la modalidad y plazo antes indicados. El cumplimiento de esta obligación por parte de SEGUROS UNIVERSAL S.A., AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLOXXI, S.A.(AERODOM) y JETBLUE AIRWAYS CORPORATION, constituye una condición suspensiva de la validez de este acto y su contenido, de manera que, de no cumplir con dicha obligación, se considerará que el presente acto jamás ha existido y carecerá de valor y efecto legal.

3) Constando además copias fotostáticas de: *i)* cheque núm. 442126, de fecha 11 de octubre de 2023, girado por Seguros Universal, S. A., en favor del recurrido, Jesús Agustín Cosma Soriano, por la suma de RD$280,000.05; *ii)* cheque núm. 442127, de fecha 11 de octubre de 2023, girado por Seguros Universal, S. A., en favor del recurrido, Hamlet Hichez Soriano, por la suma de RD$280,000.05; *iii)* cheque núm. 442132, de fecha 11 de octubre de 2023, girado por Seguros Universal, S. A., en favor de la recurrida, Milagros Vásquez Soriano, por la suma de RD$840,000.15; *vi)* cheque núm. 445899, de fecha 3 de enero de 2024, girado por Seguros Universal, S. A., en favor del recurrido, Nicolás Soriano Montilla, por la suma de RD$540,000.45.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

5) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 28, 29, 46, 47 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00080, dictada en fecha 8 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente 1500-2022-ECIV-00185.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0742

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Cuesta Nacional, S. A. S., (CNN).
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Jossy M. Pimentel.
Recurrido:	Liston Sewer.
Abogados:	Licdos. Abundio Acosta Castro, Luis Enrique Soto Vera, Ángel Teófilo Sena Segura y Joaquín Antonio Pérez Casado.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acta transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, S. A. S., (CNN), representada por su gerente legal, Enrique A. Rijo Nadal, entidad quen tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Jossy M. Pimentel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Liston Sewer, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Abundio Acosta Castro, Luis Enrique Soto Vera, Ángel Teófilo Sena Segura y Joaquín Antonio Pérez Casado; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00318, de fecha 16 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de los actos números 115/21 de fecha 21/04/21, del protocolo del curial José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y 170/21 de fecha 27/04/21 instrumentado por el ministerial Nancy Franco Terrero, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Centro Cuesta Nacional S.A.S., en contra de Listón Sewer, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 339- 2020-SSEN-00126 de fecha 01 de julio de 2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente principal, Centro Cuesta Nacional S.A.S., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan por la recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en el cual la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y, **c)** instancia de fecha 31 de octubre de 2023, suscrita por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix MI. Santana Reyes y Pablo E. Rosario Marte, abogados de la parte recurrente, Centro Cuesta Nacional, S.A.S., contentiva de solicitud de homologación de acuerdo transaccional.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 8 de septiembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Centro Cuesta Nacional, S. A. S., (CNN), y como recurrido Liston Sewer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente, bajo el alegato de que al visitar una de las instalaciones de un centro comercial propiedad de la recurrente, se deslizó con material de detergentes esparcidos en el piso, lo que provocó que se precipitará al suelo y experimentara daños o lesiones físicas; acción que fue acogida y, en consecuencia, fue condenada la parte demandada al pago de RD$500,000.00, en favor del demandante, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 339-2020-SSEN-00126, dictada en fecha 9 de septiembre de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, decidiendo la corte *a qua*, rechazar la acción recursiva y confirmar la sentencia apelada, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de octubre de 2023, suscrita por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix MI. Santana Reyes y Pablo E. Rosario Marte, abogados

de la parte recurrente, Centro Cuesta Nacional, S. A. S., (CNN), fue solicitada la homologación de acuerdo transaccional de fecha 24 de octubre de 2023, suscritos entre Seguros Universal, S. A. y Centro Cuesta Nacional, S. A. S. (CCN) y Liston Sewer, debidamente representados por los licenciados Joaquín Antonio Pérez Casado, Luis Enrique Soto Vera, Ángel Teófilo Sena Segura y Abundio Acosta Castro, el cual fue depositado juntamente con esta petición.

3) En el referido acto de acuerdo transaccional se hace constar, textualmente, lo siguiente: *PRIMERO*: *Otorga (mos), formal e irrevocablemente, desistimiento de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia que tenga y/o pudiere tener presente o en el futuro en contra de SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. y/o sus causahabientes o cesionarias y/o asegurado y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio, se haya realizado este pago. SEGUNDO: Declara (mos) que al momento de la firma de este acto, recibe de manos de SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., la suma indicada en el cheque anexo por concepto de contrapartida total, saldo absoluto y finiquito de todos los derechos y acciones que han originado las acciones y demandas relacionadas directa o indirectamente con la reclamación en referencia que concluyen mediante este Acto, incluyendo todos los gastos y honorarios incurridos por mi y/o mis apoderados. TERCERO: Declaro que me comprometo a dejar sin efecto cualquier tipo de demanda, oposición o embargo, así como realizar el levantamiento de los mismos que hasta la fecha y a causa del siniestro objeto del presente acuerdo hubiese interpuesto en contra de SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. y/o sus causahabientes o cesionarias y/o asegurado y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio, se haya realizado este pago. CUARTO: Los descargos, desistimientos y finiquitos que se libran por medio del presente acto son irrevocables, el consentimiento vertido por (el/los) suscrito(s) no podrá ser revocado ni enmendado de ninguna manera ni a causa de circunstancia alguna sin importar que sea ésta nueva o futura. QUINTO: Declaro que me comprometo a garantizar que cualquier acción o reclamo que surja en contra de SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. y/o sus causahabientes o cesionarias cesionarias y/o asegurado y/o por quien en virtud de cualquier contrato, a título o convenio, se haya realizado este pago, como consecuencia de la presente reclamación, o cualquier honorario*

pendiente, gasto o costas serán asumidos por (el/los) suscrito(s), y mantendré a SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. y/o sus causahabientes o cesionarias cesionarias y/o asegurado y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio, se haya realizado este pago libre de todo reclamo en virtud del presente acuerdo. SEXTO: DECLARO que convengo en dar a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, según el Artículo 2052 del Código Civil; remitiéndome para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo Código.

4) Por otro lado, también fue aportado el contrato de cuota litis suscrito entre el recurrido, Liston Sewer y los Lcdos. Joaquín Antonio Pérez Casado, Luis Enrique Soto Vera, Ángel Teófilo Sena Segura y Abundio Acosta Castro, en calidad de abogados, en fecha 23 de agosto de 2019, en el cual se hace constar, en síntesis, lo siguiente: *LA PRIMERA PARTE, otorga PODER, tan amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere necesario a LA SEGUNDA PARTE, para que pueda representarlo, por ante cualquier Tribunal de la República, con la facultad de recurrir a las vías amigables, legales o judiciales y extrajudiciales, con el fin de dar solución satisfactoria con relación a la Demanda Laboral interpuesta en contra de los empleadores JUMBO SAN PEDRO DE MACORIS, AUTORIZA a LA SEGUNDA PARTE, a realizar las gestiones, transacciones, recibir valores, dar descargo y finiquito y cualquier otro acto que sea necesario para la buena marcha del proceso judicial, por lo cual LA SEGUNDA PARTE, tendrá derecho por un TREINTA POR CIENTO (30%) de las gestiones que se produjeran en el presente proceso legal.*

5) Igualmente fue aportado copia del cheque núm. 442095 de fecha 10 de octubre de 2023, por el cual Seguros Universal, S. A., pagó a favor de Liston Sewer, la suma de RD$450,000.00.

6) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

8) Como se puede comprobar de los documentos descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por Seguros Universal, S. A., y Centro Cuesta Nacional, S. A. S. (CCN), y el Lcdo. Ángel Sena en representación del recurrido, Liston Sewer, de fecha 24 de octubre de 2023, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00318, de fecha 16 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0743

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ebanistería de Ingeniería Civil Herigonza, S.R.L. y Heriberto González Fernández.
Abogado:	Dr. Reynaldo Maireny Tavares Marcelino.
Recurrido:	Selact Corp, S.R.L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Ebanistería de Ingeniería Civil Herigonza, S.R.L., debidamente representada por el señor Heriberto González Fernández, quien tiene como abogado constituido al Dr. Reynaldo Maireny Tavares Marcelino; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Selact Corp, S.R.L.; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00404, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra del señor HERIBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, por falta de concluir. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor HERIBERTO GONZALEZ FERNANDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2022 SSENT-00084, contenida en el expediente No. 1289-2021-ECOM-00028, de fecha 09 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos, dictada a favor de la razón social SELACT CORP, S.R.L representada por el señor SABIN MOTA RAMIREZ, por los motivos expuestos , y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: CONDENA al señor HERIBERTO GONZALEZ FERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN PEÑA RAMIREZ y ANISETE DIPRE ARAUJO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero del 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Ebanistería de Ingeniería Civil Herigonza S.R.L., y Heriberto González Fernández, y como parte recurrida la entidad Selact Corp, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte recurrida contra los ahora recurrentes, acción que fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según sentencia núm. 1289-2022-SSENT-00084, de fecha 9 de marzo de 2022, la cual condenó al entonces demandado al pago de la suma de RD$877,608.00, más el pago de un interés de un 1.5% mensual desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida entidad Selact Corp, S.R.L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que la entidad Selact Corp, S.R.L., haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido

del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día

hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 29 de febrero de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 21 de febrero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 14 de marzo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad Ebanistería de Ingeniería Civil Herigonza S.R.L. y señor Heriberto González Fernández, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00404, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0744

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yunior de Óleo Castillo.
Abogado:	Lic. José Luis Peña.
Recurrida:	Xiomara Batista Alcántara.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yunior de Óleo Castillo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Luis Peña; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Xiomara Batista Alcántara; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00682, dictada el 1 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Xiomara Batista Alcántara, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil de número 034-2021-SCON-00818, de fecha 29 de octubre de 2021, relativa al expediente número 034-2020-ECON-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo**: Acoge el primer aspecto de demanda en rendición de cuenta interpuesta por la señora Xiomara Batista Alcántara, por tanto, ordena al señor Yúnior de Óleo Castillo a que rinda cuentas en un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente sentencia, de las operaciones llevadas a cabo en razón del contrato de sociedad en partición suscrito entre las partes, desde la fecha de su suscripción -27 de noviembre de 2018- a la fecha, en su calidad de socio y encargado de llevar a cabo la creación, gestión, administración y realización del negocio llevado a cabo. **Tercero**: Designa como Juez Comisario al magistrado juez que preside la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para recibir los informes de las cuentas que debe rendir el señor Yúnior de Óleo Castillo. **Cuarto**: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados José Ángel Salas Corniel y Russell Manuel Mata Mateo, quienes afirman haberlas avanzadas en su mayor parte. **Quinto**: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz Moreno, de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado el 2 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Yúnior de Óleo Castillo, y como recurrida Xiomara Batista Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en rendición de cuenta contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2021-SCON-00818, de fecha 29 de octubre de 2021; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, el cual fue acogido por la corte *a qua*, revocando en todas sus partes la sentencia apelada; decisión que ordenó a Yúnior de Óleo Castillo, rendir cuentas.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida, Xiomara Batista Alcántara, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Xiomara Batista Alcántara, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) Es preciso señalar que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad*

a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

8) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de noviembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada el 1 de noviembre de 2022, por lo que, en este caso, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726-53, solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2-23, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

10) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726-53 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2-23, respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

11) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 2-23.

12) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

16) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

17) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 10 de noviembre de 2023.

18) De igual forma, a contar del día 2 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 24 de noviembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

19) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yúnior de Óleo Castillo, contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00682, dictada el 1 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0745

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Contreras Abreu.
Abogados:	Lic. Eusebio de los Santos Lorenzo y Licda. Maribel Peña de la Rosa.
Recurrida:	Aquilina Rodríguez Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Contreras Abreu, por intermediación de los Lcdos. Eusebio de los Santos Lorenzo y Maribel Peña de la Rosa; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Aquilina Rodríguez Pérez, quien no depositó constitución de abogado ni memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00056, dictada en fecha 21 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor RAFAEL CONTRERAS ABREU en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2022-SSEN-00035, de fecha 31 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil* (sic) *del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora MARTHA GRACIELA MOLINA* (sic), *y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al señor RAFAEL CONTRERAS ABREU al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. TRINIDAD DE LA CRUZ y CLODOMIRO JIMENEZ MARQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Rafael Contreras Abreu y como recurrida Aquilina Rodríguez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una

demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra el recurrente, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante sentencia núm. 1288-2022-SSEN-00035, de fecha 31 de enero de 2022, acogió la acción, ordenó la partición de los bienes, así como también ordenó a que la secretaria del tribunal remitir el proceso al Colegio Dominicano de Notarios, a fin de que estos enviasen una terna para la selección del notario público que, después de su juramentación, se encargaría de la liquidación y rendición de cuentas de los bienes a partir, y se auto designó Juez Comisario; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por el entonces demandado, decidida al tenor de la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00056 del 21 de febrero de 2022, dictada por la corte *a qua,* que decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones*

o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, Aquilina Rodríguez Pérez no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Aquilina Rodríguez Pérez haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

8) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 9 de octubre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 21

de febrero de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726 de 1953, solo respecto a los *presupuestos de admisibilidad* del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

10) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

11) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* -anteriormente descritos- su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

12) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por

cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

16) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

17) En el caso que nos ocupa, consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 16 de octubre de 2023.

18) De igual forma, a contar del día 9 de octubre de 2023 -fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia-, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a

la parte recurrida, cuyo término vencía el 30 de octubre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

19) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rafael Contreras Abreu, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00056, dictada en fecha 21 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0746

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S. A.
Abogada:	Licda. Maura L. Castro.
Recurrido:	Méndez Santa Auto Import, S.R.L.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Maura L. Castro; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Méndez Santa Auto Import, S.R.L., representado por el señor Luis Méndez, por intermedio del Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00232, de fecha 09 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida empresa SEGUROS APS, SA, por falta de concluir.- **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por la empresa MENDEZ SANTANA AUTO IMPORT , SRL, representada por el señor LUIS MÉNDEZ, en contra de la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00076, de fecha 19 del mes de abril del año 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó , la demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios perseguida por la empresa MÉNDEZ SANTANA AUTO IMPORT, SRL, en contra de la empresa SEGUROS APS, SA, por ajustarse a las por más procesales vigentes. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación, en consecuencia , esta sala de la Corte, actuando por autoridad de la Constitución y las leyes: REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia en cuanto a la forma y fondo acoge la demanda interpuesta y ORDENA a empresa SEGUROS APS, SA, ejecutar las obligaciones puestas a su carga, mediante el contrato de Póliza de seguro del vehículo de motor No.2-601-65396, a favor de la parte recurrente; la CONDENA al pago de una indemnización a liquidar por estado, por los motivos expuestos. **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a, favor y provecho del licenciado Nelson de Jesús Rosario y Brito, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO**: Comisión al ministerial HENRY ANT. RODRÍGUEZ, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 09 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca

agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 285/2024, de fecha 13 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** la solicitud de caducidad depositada por la parte recurrida en fecha 14 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S. A., y como parte recurrida Méndez Santana Auto Import, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) se trató de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Méndez Santana Auto Import, S. R. L., contra Seguros APS, S. A., la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00076, de fecha 19 de mayo de 2022, por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) el demandante original recurrió en apelación la indicada decisión, el cual fue admitido mediante la sentencia civil número 1498-2023-SSEN-00232, dictada el 09 de noviembre de 2023 por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al tenor de la cual fue revocado el fallo de primera instancia, se acogió la demanda primigenia y se ordenó a Seguros, APS. S. A., ejecutar las obligaciones derivadas del contrato de póliza de seguro del vehículo de motor núm. 2-601-65396 a favor de Méndez Santana Auto Import, S.R.L. Asimismo, condenó a la demandada al pago de una indemnización a liquidar por estado; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar, en primer lugar, la solicitud de caducidad planteada

por la parte recurrida, fundamentada en que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo establecido en la norma.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023, establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia

que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. No obstante, no dispone ni se interpreta de las disposiciones de la referida ley, que la inobservancia de dicho plazo conlleve sanción alguna, incluida la pretendida caducidad.

6) Ahora bien, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. Es decir, lo que produce la caducidad del recurso de casación bajo el marco de la nueva Ley 2-23, es la falta de depósito del acto de emplazamiento o que no sea depositado dentro de los 15 días hábiles que siguen al depósito del memorial de casación (depósito tardío).

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 16 de febrero de 2024; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 13 de marzo de 2024 mediante acto núm. 285/2024, antes descrito, es decir, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el lunes 4 de marzo de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en

la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) En atención a lo esbozado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, acogiéndose la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 54, 82 y 92 Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00232, de fecha 09 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0747

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freimer Rafael Romero Soler.
Abogado:	Lic. Winston M. Ramírez Fondeur.
Recurrido:	Fiduciaria Universal S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freimer Rafael Romero Soler, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Winston M. Ramírez Fondeur; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fiduciaria Universal S. A., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa, ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00437, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en parte, los recursos de apelación interpuestos: de manera principal por la entidad FIDUCIARIA UNIVERSAL, S. A. e incidental por la sociedad PETROHOLDING DOMINICANA, S. A., contra la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00140 del 17 de junio de 2021, emitida por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y en consecuencia;* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el literal c del ordinal primera de la sentencia impugnada, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: c) Condena a las partes demandadas, entidades Petroholding Dominicana, S. A. y Fiduciaria Universal, S. A., conjunta y solidariamente al pago de la suma de dieciséis mil quinientos sesenta dólares con 8/100 (US$16,560.8), a favor del señor Freimer Rafael Romero Soler…;* ***TERCERO****: ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación incidental interpuesto por el SR. FREIMER RAFAEL ROMERO SOLER, contra la citada sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00140; en tal sentido: CONDENA a las entidades FIDUCIARIA UNIVERSAL, S. A. y PETROHOLDING DOMINICANA, S. A., conjunta y solidariamente, al pago de la suma de once mil quinientos noventa y dos dólares con 56/100 (US$11,592.56), a favor del señor Freimer Rafael Romero Soler, por concepto de la liquidación del 2% de interés convencional mensual, calculados desde la fecha de la demanda y hasta la notificación del presente recurso, por las razones ut supra;* ***CUARTO****: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas;* ***QUINTO****: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación incidental de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** acto núm. 100/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, instrumentado por José Luis Andújar Saldívar, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de abril de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 26 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freimer Rafael Romero Soler y como parte recurrida Fiduciaria Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Freimer Rafael Romero Soler interpuso una demanda en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra Fiduciaria Universal, S. A. y Petroholding Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00140, de fecha 17 de junio de 2021, en consecuencia, declaró resuelto el contrato de compromiso de compraventa de fecha 9 de junio de 2017, ordenó a las demandadas devolver al demandante la suma de US$41,402.03 por ser el monto avanzado para la compra del inmueble objeto del contrato, condenó a las demandas al pago de US$18,216.88 por concepto de cláusula penal establecida en un 2% mensual sobre el monto avanzado; asimismo, condenó a las demandas al pago de un interés judicial de 2% mensual contado a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, así como un astreinte de RD$1,000.00 diarios por cada día transcurrido sin dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; **b)** contra el indicado fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, por lo que la corte *a qua* en virtud

de la decisión hoy impugnada en casación, modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y condenó a las demandadas al pago solidario de US$16,580.8 por concepto de la cláusula penal establecido en un 2% mensual sobre el monto avanzado por el demandante y al pago de US$11,592.56 por concepto del 2% de interés convencional mensual, calculado desde la fecha de la demanda hasta la notificación del recurso de apelación.

2) Del estudio del presente recurso de casación se advierte que se trata de un recurso de casación incidental, al ser interpuesto segundo en el tiempo por Freimer Rafael Romero Soler, ya que previamente la entidad Fiduciaria Universal, S. A., interpuso un recurso en contra de esta misma sentencia, no obstante, al no encontrarse en estado de fallo el recurso de casación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A., no procede la fusión de ambos recursos.

3) Ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

4) En la especie, el recurso incidental que nos ocupa ha sido interpuesto de manera independiente y autónoma y, por tanto, tal y como se indica precedentemente, debe cumplir con todas las formalidades y presupuestos de admisibilidad que el recurso principal, sujetos al control oficioso de esta jurisdicción.

5) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley

no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 13 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 9 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

6) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del*

depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Fiduciaria Universal, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

10) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

11) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte,

sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

12) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

13) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

14) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 20 de febrero de 2023.

15) De igual forma, a contar del día 13 de febrero de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 7 de marzo de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito del indicado acto de emplazamiento el 26 de abril de 2023, es decir, fuera del plazo indicado por la ley. En este escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad de presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido

exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Freimer Rafael Romero Soler, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00437, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0748

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Ubiera Ciprián.
Abogados:	Licdos. Eduardo Bebiendo Chahín Peralta y Héctor Santana Ávila.
Recurrido:	Gabriel de la Cruz Arias.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Ubiera Ciprián, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Eduardo Bebiendo Chahín Peralta y Héctor Santana Ávila; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Gabriel de la Cruz Arias; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00514, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto de Mercedes Ubiera Ciprián por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente. **SEGUNDO**: Descarga pura y simple a Gabriel de la Cruz Arias del recurso de apelación introducido por Mercedes Ubiera Ciprián mediante el acto núm. 164-2022 de fecha 28 de octubre del año 2022 del protocolo de Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Miches. **TERCERO**: CONDENA a Mercedes Ubiera Ciprián al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de Lic. Gil Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Gellin Almonte, Alguacil de Estrados de esta misma Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Mercedes Ubiera Ciprián y como parte recurrida el señor Gabriel de la Cruz Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida en contra de la ahora recurrente, acción que fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según sentencia núm. 156-2022-SSEN-00204, de fecha 7 de septiembre de 2022, la cual ordenó a la parte demandada entregar el inmueble objeto de la disputa a la parte demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, actual recurrente, en ocasión de lo cual la corte *a qua* declaró el defecto por falta de concluir en su contra y, en consecuencia, pronunció el descargo puro y simple del recurso en beneficio de la parte recurrida, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00514, de fecha 30 de noviembre de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de*

diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, señor Gabriel de la Cruz Arias, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que el señor Gabriel de la Cruz Arias, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a

correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 1 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 22 de febrero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 15 de marzo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Ubiera Ciprián, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00514, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0749

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Augusto Emilio Peña Peña.
Abogado:	Dr. Amaury Reyes Sánchez.
Recurrido:	Daniel Genaro José Guzmán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta (30) de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Augusto Emilio Peña Peña, quien tiene como abogado constituido al Dr. Amaury Reyes Sánchez; cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Genaro José Guzmán, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00341, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra del señor Augusto Emilio Peña Peña. SEGUNDO: Acoge el presente recurso de apelación incoado por el señor Daniel Genaro José Guzmán, en contra del señor Augusto Emilio Peña Peña, mediante el Acto número 246/2022, de fecha 28/07/2022; del ministerial José Daniel Bobes, de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, revoca la Sentencia número 1494-2022-SSEN-00367, de fecha 05/07/2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Rechaza la demanda original en rescisión de contrato de alquiler incoada por el señor Daniel Genaro José Guzmán en contra del señor Augusto Emilio Peña Peña; respecto del contrato de alquiler suscrito entre ellos en fecha 28/02/2019 por los motivos expuestos en la presente decisión; CUARTO: No ha lugar a estatuir sobre las costas. QUINTO: Comisiona a la Ministerial Gellin Almonte, de estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Augusto Emilio Peña Peña y como parte recurrida Daniel Genaro José Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, incoada por el actual recurrido contra la parte recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00367, en fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual rechazó la demanda; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante primigenio, que rechazó la demanda original, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, Daniel Genaro José Guzmán, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente, no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Daniel Genaro José Guzmán, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos, su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

8) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se

impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves

30 de octubre de 2023; consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el 14 de noviembre de 2023. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del indicado acto. En ese escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Augusto Emilio Peña Peña, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00341, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0750

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Danilo Reyes García.
Abogados:	Licdos. Florentino Polanco Silverio y Moisés Molina Lluberes.
Recurridos:	Antera Vásquez y Angela María Peralta Vázquez de Brito.
Abogados:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Licda. Karina Virginia Samboy Almonte.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Danilo Reyes García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Florentino Polanco Silverio y Moisés Molina Lluberes; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Antera Vásquez y Angela María Peralta Vázquez de Brito; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Virginia Samboy Almonte, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00173, dictada en fecha 8 de octubre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo por los motivos expuestos en esta decisión: a) Acoge el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras Antera Vásquez Peralta y Ángela María Peralta Vásquez de Brito en contra de la Sentencia Civil Número 1072-2021-SSEN-0072 de fecha 19/02/2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en simulación interpuesta por las señoras Antera Vásquez Peralta y Ángela María Peralta Vásquez de Brito contra el señor Daniel Danilo García Reyes García por haber sido incoada conforme a las formalidades legales vigentes. En cuanto al fondo, Acoge la Demanda en Simulación interpuesta por las señoras Antera Vásquez Peralta y Ángela María Peralta Vásquez de Brito, contra el señor Daniel Danilo Reyes García y en consecuencia declara la Simulación y por lo tanto lo declara inexistente el Contrato de Compraventa de fecha 19 del mes de octubre del año 2017 suscrito por los señores Antera Vásquez Cabrera de Peralta y Daniel Danilo Reyes García, bajo firmas privadas legalizadas por Lic. Félix Felipe, Notario Público de los del Número para el Municipio de Puerto Plata, contentivo de compra y venta del siguiente inmueble: "el apartamento marcado con el número 5, ubicado en el 2do nivel del condominio antera, ubicado en la calle Carolina núm. 8 de esta ciudad de Puerto Plata, amparado mediante el

certificado de título núm. 143, folio 66, dentro del ámbito de la parcela núm. 5 del d. c. 9 del municipio de Puerto Plata, el cual está compuesto por una sala-comedor, balcón, cocina, 2 dormitorios, 2 baños, área de lavado y cuarto de servicio". Se establece que la verdadera operación jurídica, contenida en el contrato de fecha 19 del mes de octubre del año 2017, suscrito por la señora Antera Vásquez Cabrera de Peralta y Daniel Danilo Reyes García, bajo firmas privadas legalizadas por Lic. Félix Felipe, Notario Público de los del Número para el Municipio de Puerto Plata, es un contrato de préstamo a título oneroso.- SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, Daniel Danilo Reyes García, al pago de las costas en provecho y distracción de la LICDA. KARINA VIRGINIA SAMBOY y el LCDO. DANILO REYES MAR.MOLEJOS, quienes declaran avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2022, donde las recurridas Antera Vásquez Peralta y Angela María Vázquez de Brito, invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 22 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Danilo Reyes García, y como parte recurrida Antera Vásquez Peralta y Angela María Vásquez de Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en simulación incoada por las actuales recurridas contra el hoy recurrente. El tribunal de primer grado rechazó la demanda y condenó a las demandantes al pago de las costas; **b)** no conformes con la decisión, recurren en apelación dicho fallo ante la corte correspondiente, la cual acogió su recurso, revocó la sentencia, acogió la

demanda y declaró inexistente el contrato de compraventa de fecha 19 de octubre de 2017 y estableció, que la verdadera operación jurídica es un contrato de préstamo a través de la decisión hoy impugnada en casación.

2) Procede analizar en orden de prelación el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, donde solicita que se declare caduco el recurso de casación, debido a que no se emplazó dentro del plazo de los 30 días que establece el art. 7 de la Ley núm. 3726-53. El auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en que autoriza a emplazar al recurrente fue dictado el 16 de diciembre de 2021, y notificó el acto de emplazamiento mediante acto núm. 140/2022 de fecha 1.º de febrero de 2022, es decir, después 45 días, por lo que el recurso deviene en caduco.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado* (…); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en*

que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) De la revisión al expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el que autorizó al recurrente a emplazar a las recurridas en fecha 16 de diciembre de 2021. La parte recurrente a través del acto núm. 140/2022 de fecha 1.º de febrero de 2022, de la ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, ordinaria del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, procedió a notificar el emplazamiento a las recurridas en el domicilio de su abogado constituido ante la corte localizada en la avenida general Gregorio Luperón, edificio núm. 17, apartamento 2-A, ciudad de San Felipe, provincia Puerto Plata.

7) En ese orden de ideas, el plazo mencionado se aumenta en 7 días en razón de la distancia de 209 kilómetros existente entre el domicilio de la parte emplazada y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, de manera que, el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el domingo 23 de enero de 2022, que al ser no laborable se prorroga al próximo día hábil —martes 25 de enero de 2022—; que el acto de notificación del acto de emplazamiento se realizó el 1.º de febrero de 2022, es decir, fuera del plazo previsto en el art. 7 antes mencionado, por lo que es evidente que se configura la violación procesal que prevé la ley que rige al momento de la interposición del recurso.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCO del recurso de casación interpuesto por Daniel Danilo Reyes García contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00173 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 8 de octubre de 2021, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Daniel Danilo Reyes García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Virginia Samboy Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0751

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Palmera Turística Saona, S.R.L. y Eddy Manuel Quiñones Díaz.
Abogado:	Lic. Yefferson Magra Cordero.
Recurridos:	Génova Ubrí Encarnación y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta (30) de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Palmera Turística Saona, S.R.L., y Eddy Manuel Quiñones Díaz, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Yefferson Magra Cordero; cuyas generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Génova Ubrí Encarnación, Walquirea Solimán Ubrí y Walquiry Solimán Ubrí, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00480, dictada en fecha 30 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Palmera Turística Saona S. R. L. y Eddy Manuel Quiñones Díaz por medio del acto núm. 141/2023 de fecha 14 de Febrero del año 2023, del protocolo del ministerial Domingo Castillo Villega, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1858-2021-SCIV-00328/2022 de fecha 23 de agosto del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a Palmera Turística Saona, S. R. L. y Eddy Manuel Quiñones Díaz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Luis Beras Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 67/2024, de fecha 30 de enero de 2024, del ministerial Domingo Castillo Villega, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual la recurrente emplaza a los recurridos.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Palmera Turística Saona, S.R.L., y Eddy Manuel Quiñones Díaz, y como parte recurrida Génova Ubrí Encarnación, Walquirea Solimán Ubrí y Walquiry Solimán Ubrí. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios por lucro cesante incoada por los actuales recurridos contra la hoy recurrente, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue dictada la sentencia núm. 1858-2021-SCIV-00328/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, mediante la cual condenó a la demandada primigenia a pagar a los demandantes RD$400,000.00 por concepto de daños morales percibidos; **b)** dicha decisión fue apelada por los actuales recurrentes, la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa*

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Génova Ubrí Encarnación, Walquirea Solimán Ubrí y Walquiry Solimán Ubrí, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 30 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no

inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasados 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 22 de enero de 2024; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 30 de

enero de 2024, mediante acto núm. 67/2024, antes descrito, esto es, fuera del plazo fijado a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el martes 6 de febrero de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de febrero de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

13) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, que indica, *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 28, 29 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Palmera Turística Saona, S.R.L., y Eddy Manuel Quiñones Díaz, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00480, dictada en fecha 30 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0752

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Wilson A. Molina Cruz.
Recurridos:	Hipólito Miguel Lugo García y María del Carmen Rosario de Lugo.
Abogados:	Licdos. Jesús Ramón Trinidad y Wilfido Leonardo Adames Suriel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su

gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario, respectivamente; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Wilson A. Molina Cruz; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Hipólito Miguel Lugo García y María del Carmen Rosario de Lugo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad y Wilfido Leonardo Adames Suriel; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00047, de fecha 2 de marzo de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: en cuanto al fondo, acoge el recurso y en consecuencia revoca sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-01232 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte y uno (2021) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y obrando por autoridad y contrario imperio condena a Empresa Dominicana de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de la indemnización ascendente por un monto de RD$1,000,000,00 en favor de Hipólito Miguel Lugo García García y María del Carmen Rosario de Lugo, como justa reparación a los daños sufridos. **SEGUNDO**: condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **TERCERO**: condena Empresa Dominicana de Electricidad del Norte S.A, (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de Licdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Suriel, Gloria Beatriz Rosario Mena, Altagracia Capellán Fernández y Arturo Leonardo Adames Suriel, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1910/2023,

de fecha 25 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, de Estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, contentivo de emplazamiento, depositado por la parte recurrida el 20 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 752/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, de Estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 7 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida Hipólito Miguel Lugo García y María del Carmen Rosario de Lugo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) producto de un incendio que causó daños a la vivienda propiedad de la parte recurrida, éstos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, en calidad de guardiana de la cosa inanimada que supuestamente causó los daños; b) esta demanda resultó rechazada mediante sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-01232, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; c) la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que fue acogida, en consecuencia, la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00 más un interés judicial de 1.5% mensual sobre la suma indicada; lo anterior conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los medios de inadmisión

2) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, procediendo a mencionar, entre otros, los artículos 14, 18, 19 y 20, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En tal sentido, cabe destacar que, aunque la parte recurrente planteada su medio de inadmisión sobre la base de varias formalidades que expone la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá a evaluar la inadmisibilidad desde las exigencias que dispone el artículo 20 párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente aclarar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 8 de septiembre de 2023; no obstante, la recurrente realizó la referida notificación el 25 de septiembre de 2023, mediante el acto núm. 1910/2023. Por otro lado, el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que dicha actuación debe ser depositada dentro de los 15 días hábiles que siguen al depósito del memorial de casación, en este caso, dicho plazo vencía el viernes 22 de septiembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 2023-00047, de fecha 2 de marzo de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad y Wilfido Leonardo Adames Suriel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0753

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Noemi Altagracia Rodríguez Durán y Provisiones Daury, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Leonardo A. Tavarez Valerio y Marcos Esteban Colón.
Recurrido:	Avance Capital Dominicana, LTD.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Noemi Altagracia Rodríguez Durán y Provisiones Daury, S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonardo

A. Tavarez Valerio y Marcos Esteban Colón; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Avance Capital Dominicana, LTD, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00572, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Primero**: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señora Noemi Altagracia Rodríguez Durán, en representación de Provisiones Daury y el menor D.D.J.A.R., por falta de comparecer. **Segundo**: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Avance Capital ELL del recurso de are interpuesto por la señora Noemi Altagracia Rodríguez Durán, en representaciones de Provisiones Saury y el menor D.D.J.A.R., mediante acto número 264/2023, de fecha 31 del mes de mayo del año 2023. instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Brazoban. ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. **Tercero**: Condena a la parte recurrente, señora Noemi Altagracia Rodríguez Durán, en representación de Provisiones Daury y el menor D.D.J.A.R., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez, quien afirma haberlas avanzando. **Cuarto**: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 65/24, de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Noemi Altagracia Rodríguez Durán y Provisiones Daury, S.R.L. y como parte recurrida Avance Capital Dominicana, L.T.D. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Avance Capital Dominicana, LTD, incoó una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, contra la señora Noemi Altagracia Rodríguez Durán, en calidad de cónyuge superviviente del señor Daury Antonio Alberto Lagares (nombre comercial Almancén Daury) y representante del menor de edad D.J.A.R.; **b)** con motivo de dicha demanda la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia núm. 1532-2023-SSEN-00058, de fecha 22 de marzo de 2023, la cual acogió la acción y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$605,179.00 por concepto de capital e intereses a favor del demandante, además de que validó el embargo retentivo trabado por la entidad demandante; **c)** la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida, mediante la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00572, de fecha 29 de septiembre de 2023, ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Avance Capital Dominicana LTD, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia–, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir

del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 4 de marzo de 2024.

12) De igual forma, a contar del día 23 de febrero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 18 de marzo de 2024.

13) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 65/24 instrumentado en fecha 29 de febrero de 2024, por el ministerial Hipólito Girón Reyes, de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo del año 2024, quedando en evidencia que dicha actuación se depositó fuera del plazo de los quince (15) días emanados por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55.1 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Noemi Altagracia Rodríguez Durán y Provisiones Daury, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00572, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0754

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mairely Eugenia Novas Medina.
Abogada:	Licda. Cecilia Martínez Agüero Valentín.
Recurrida:	Ramona Adalgisa Morales Benítez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mairely Eugenia Novas Medina, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Cecilia Martínez Agüero Valentín; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Adalgisa Morales Benítez; quien no depositó constitución de abogado, memorial

de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza civil núm. 1500-2023-SSEN-00462, de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora MAIRELY EUGENIA NOVAS MEDINA, contra la ordenanza número 01-2023-SORD-00293, de fecha 26 del mes de julio del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Referimiento en Devolución de Vehículo, fallada en beneficio de la señora RAMONA ADALGISA MORALES BENÍTEZ, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada.* ***TERCERO****: CONDENA a la señora MAIRELY EUGENIA NOVAS MEDINA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JOSE DE LA CRUZ DÍAZ y el LICDO. RUDDYS ANTONIO MEJIA TINEO, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mairely Eugenia Novas Medina y como parte recurrida Ramona Adalgisa Morales Benítez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) se trató de una demanda en referimiento de devolución de vehículo incoada por Ramona Adalgisa Morales Benítez, contra Mairely Eugenia Morales Benítez; b) dicha demanda fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00293, de fecha 26 de julio de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dispuso que Mairely Eugenia Novas Medina procediera a la devolución del vehículo tipo cara, marca Isuzu, modelo D-mas, 3.0 doble cabina, año de fabricación 2017, color rojo, numero de registro y placa L372231, chasis MPATFS85JHT001258, a la señora Ramona Adalgisa Morales Benítez, así como condenó a la demandada al pago de RD$500.00 pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada decisión, a partir de 15 días posteriores a su notificación; c) esta decisión fue recurrida por Mairely Eugenia Novas Medina, recurso que resultó rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 18 de diciembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación*

de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

6) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrida no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la parte recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese escenario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10)No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11)Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12)En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13)En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

en fecha 12 de febrero de 2024, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el 19 de febrero de 2024; mientras que el plazo (no franco) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación el 12 de febrero de 2024, venció el martes 5 de marzo de 2024. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

14)Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado y al no verificarse que la parte recurrida haya realizado dichas actuaciones conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

15)Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mairely Eugenia Novas Medina, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00462, de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0755

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Boanerges Reyes Batista y Franklin Antonio Mata Flores.
Abogado:	Lic. Waldo Paulino Launcer.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Boanerges Reyes Batista y Franklin Antonio Mata Flores, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Waldo Paulino Launcer; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00300, de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Servicios Múltiples contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1383, dictada en fecha 7 de septiembre de 2023 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la ordenanza apelada. Segundo: Rechaza la demanda en referimiento sobre liquidación de astreinte interpuesta por los señores Boanerges Reyes Batista y Franklin Antonio Mata Flores contra el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante acto núm. 392/2023, de fecha 23 de junio de 2023 del ministerial José J. Fragoso Contreras, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a los señores los señores (sic) *Boanerges Reyes Batista y Franklin Antonio Mata Flores al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Erasmo Batista Jiménez y los licenciados Keyla Ulloa Estévez y Pedro Bautista Curiel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Boanerges Reyes Batista y Franklin Antonio Mata Flores, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en liquidación de astreinte incoada por la parte recurrente contra la recurrida, fundamentada en el incumplimiento de la ejecución de la astreinte fijada en la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-01946, de fecha 20 de diciembre de 2022, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1383, de fecha 7 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda en cuestión y liquidó una astreinte de RD$2,470,000.00 a razón de RD$10,000.00 diarios por 247 días contados desde el 3 de enero de 2023, hasta el 7 de septiembre de 2023, y declaró la ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la actual parte recurrida, el cual fue decidido mediante la ordenanza objeto del presente recurso casación, que acogió el recurso, revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda primigenia.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, el Banco de Reservas de la República Dominicana, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Banco de Reservas de la República Dominicana, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas

las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

en fecha 16 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 23 de enero de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 16 de enero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 7 de febrero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Boanerges Reyes Batista y Franklin Antonio Mata Flores, contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00300, dictada en fecha 21 de

diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0756

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elizaúl Mateo Lázala.
Abogado:	Lic. Elving Antonio Acosta Jiménez.
Recurrido:	Ulises de Jesús García Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elizaúl Mateo Lázala, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elving Antonio Acosta Jiménez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ulises de Jesús García Rodríguez; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00042, dictada el 13 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Reservas, S. A., y Elizaúl Mateo Lázala en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00094, del 2 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Ulises de Jesús García Rodríguez, con motivo de la demanda en daños y perjuicios por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el recurso de apelación, en consecuencia y actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, estableciendo que: Condena a Elizaúl Mateo Lázala a favor de Ulises de Jesús García Rodríguez al pago de la suma de un millón pesos (RD$1,000,000.00), correspondientes a los daños morales y la suma de nueve mil setecientos cincuenta pesos (RD$9,750.00), por los daños materiales ocasionados a la motocicleta propiedad de Ulises de Jesús García Rodríguez; así como al pago de un interés judicial compensatorio del 0.59 % mensual, respecto de los montos de las indemnizaciones antes fijadas, computados mensualmente desde la fecha de la sentencia de primer grado, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos señalados. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado el 3 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la

Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Elizaúl Mateo Lázala y como recurrido Ulises de Jesús García Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Reservas, S. A., y el actual recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00094, de fecha 2 de marzo de 2022, condenando a Elizaúl Mateo Lázala, a la suma de RD$1,500,750.00, de forma conjunta por los daños morales y materiales; más el pago de un interés judicial del 2%, ordenando la condena común y oponible a Seguros Reservas S.A., hasta el límite de póliza contratada; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., y Elizaúl Mateo Lázala, el cual fue acogido de manera parcial por la corte *a qua*, que modificó la condena al pago de las sumas de RD$1,000,000.00, por los daños morales, RD$9,750.00, por los daños materiales, así como el pago de un interés judicial compensatorio del 0.59% mensual, computados mensualmente desde la fecha de la sentencia de primer grado y confirmó los demás aspectos.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no*

mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, el recurrido, Ulises de Jesús García Rodríguez, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Ulises de Jesús García Rodríguez, haya sido debidamente

emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere

incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 10 de enero de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 3 de enero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 24 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Elizaúl Mateo Lázala, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00042, dictada el 13 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0757

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Alberto Gómez Almonte y compartes.
Abogados:	Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Licda. Judith Alexandra Henríquez Guzmán.
Recurridos:	Luis Miguel Castillo Cárdenes y Julio César Cárdenes Castillo.
Abogados:	Licdos. Leonardo Antonio Toribio González y José Simón Vargas de la Cruz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Gómez Almonte, José Ramón Jiménez Grullón y Seguros Amigos, Hoy

Futuro, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez y Judith Alexandra Henríquez Guzmán; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Miguel Castillo Cárdenes y Julio César Cárdenes Castillo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonardo Antonio Toribio González y José Simón Vargas de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00117, dictada el 5 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 284-2021-SSEN-00030, de fecha 27 del mes de enero del año 2021, dictad (sic) por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que en lo adelante diga: "Segundo: Condena a la parte demanda señores Julio Alberto Gómez Almonte y José Ramón Jiménez Grullón, al pago de la suma de sesenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos (RD$65,800.00) a favor de los señores Julio Cesares Cárdenes Castillo y Luis Miguel Castillo Cárdenes, por los daños materiales emergentes, por los motivos expuesto". **Segundo**: Rechaza los daños y perjuicios materiales producto del lucro cesante, por falta de pruebas, por las razones antes expuestas. **Cuarto**: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida. **Quinto**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Leonardo Antonio Toribio González y José Simón Vargas de la Cruz, abogados que afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 3 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** acto núm. 117/2024, instrumentado el

22 de enero de 2024, por Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, contentivo de *Notificación de memorial de casación*, depositado el 26 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Julio Alberto Gómez Almonte, José Ramón Jiménez Grullón y Seguros Amigos, Hoy Futuro, S. A., y como recurridos Luis Miguel Castillo Cárdenes y Julio César Cárdenes Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada originalmente por los hoy recurridos contra los actuales recurrentes, la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó el 27 de enero de 2021, la sentencia civil núm. 284-2021-SSEN-00030, que acogió la demanda, condenó a Julio Alberto Gómez Almonte y José Ramón Jiménez Grullón, al pago de RD$600,000.00, a favor Luis Miguel Castillo Cárdenas, como justa reparación por los daños morales, materiales y económicos sufridos como consecuencia del siniestro, y declaró oponible, la decisión, a Amigos Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por los demandados originales y la corte apoderada modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, disminuyendo la condena a los recurrentes en la alzada, Julio Alberto Gómez Almonte y José Ramón Jiménez Grullón, hoy recurrentes, al pago de RD$65,800.00, a favor de Julio César Cárdenes Castillo y Luis

Miguel Castillo Cárdenes y confirmó los demás ordinales de la sentencia apelada, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, los recurridos, Luis Miguel Castillo Cárdenes y Julio César Cárdenes Castillo, depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, sin embargo, no reposa constancia del depósito de su notificación, en esa tesitura, en virtud de su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el ya transcrito artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del ya citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no

haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2024, por lo que, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 24 de enero de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

12) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta Sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Gómez Almonte, José Ramón Jiménez Grullón y Seguros Amigos, Hoy Futuro, S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00117, dictada el 5 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0758

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 7 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belkis Adames del Orbe.
Abogado:	Lic. Jorge Albero de los Santos Valdez.
Recurrido:	Préstamo Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Belkis Adames del Orbe, quien tiene como abogado constituido al Licdo.

Jorge Albero de los Santos Valdez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida por la entidad Préstamo Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L., debidamente representada por el señor Ulises Leonel Pérez Nina, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00468, de fecha 7 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo de pliego de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta, y adjudicaciones fijado para este día. **SEGUNDO**: Declara a la compañía de Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa S, R, L, representada por el señor Ulises Leonel Pérez Nina, adjudicataria del inmueble: "Inmueble identificado como una parcela No. 4296, del Distrito catastral No. 02, matricula No. 0500009012, con una extensión superficial de 538.00 Mts2, ubicado en Nizao, Peravia sus dependencias, anexidades y mejoras", descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley, en fecha 27/04/2022 por la suma de cinco millones seiscientos treinta mil pesos con 00/100 centavos (RD$5,630,000.00), que constituye el monto de la puja, en perjuicio del embargado. **TERCERO:** De conformidad con el artículo el artículo 167 de la Ley 189-11; ordena a la parte embargada señores Jorge Emilio González Tejeda y la señora Belkis Adames del Orbe, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga. **CUARTO:** Comisiona a la Ministerial Kaira Idalina Diaz Pujols, de estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1728/2023, instrumentado en fecha 24 de octubre de 2023, por el ministerial Alfonso de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de enero de 2024; y **c)** el memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Belkis Adames del Orbe y como parte recurrida entidad Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: el presente litigio se originó en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el ahora recurrido en perjuicio de la recurrente y el señor Jorge Emilio González Tejeda, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, que culminó con la sentencia de adjudicación actualmente impugnada en casación, que declaró adjudicatario a la parte persiguiente, ahora recurrida.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la contestación que nos ocupa, Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L., no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa con constitución de abogados; en ese sentido, ante reputarse en defecto el recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de octubre de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 7 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil

siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 27 de octubre de 2023.

17) De igual forma, a contar del día 20 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el lunes 13 de noviembre de 2023.

18) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 1728/2023, de fecha 24 de octubre del año 2023, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de enero del año 2024, quedando en evidencia que dicho actuación se produjo fuera del plazo de los quince (15) días emanados por la ley que nos rige, lo que nos conduce a este Colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la señora Belkis Adames del Orbe contra la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00468, de fecha 7 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0759

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Antonio Mercedes D. Vargas.
Abogada:	Licda. Reynalda C. Gómez.
Recurridos:	Logística MFC, S.R.L., y Seguros Reservas, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Mercedes D. Vargas, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a al Lcda. Reynalda C. Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Logística MFC, S.R.L., y Seguros Reservas, S. A., quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor MARIO ANTONIO MERCEDES D. VARGAS en contra de la Sentencia Civil número 5512022-SSEN-00471, de fecha veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra de la entidad LOGÍSTICA M F C, S.R.L., y la aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, adicionando a través de esta decisión las motivaciones que pudieren haberla justificado. **TERCERO**: CONDENA al señor MARIO ANTONIO MERCEDES D. VARGAS al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. GIOVANNI MORILLO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Antonio Mercedes D. Vargas y como parte recurrida Logística MFC, S.R.L., y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Mario Antonio Mercedes D. Vargas incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Logística MFC, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A.; **b)** con motivo de dicha demanda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00471, de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante la cual rechazó la acción; **c)** la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo*

no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Logística MFC, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Logística MFC, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A., hayan sido debidamente emplazadas para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a

correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 5 de marzo de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 26 de febrero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 19 de marzo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55.1 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Mercedes D. Vargas, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00304, dictada en fecha 29 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0760

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sitral Group, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jeurys D. Olaverria M. y Juan Domingo Berry Vargas.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth Pedemonte Azar.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sitral Group, S.R.L., debidamente representada por Domingo Rodríguez Valdez, por intermediación de los Lcdos. Jeurys D. Olaverria M. y Juan Domingo Berry Vargas; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte Azar; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 607/22 de fecha 10/08/22 del protocolo del ujier Andrés Morla, ordinario de la Corte Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Sitral Group, S.R.L., en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1495-2021-SSEN-00677 de fecha 15 de noviembre del año 2021, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicados. **SEGUNDO**: Condena a la recurrente, a pagar los gastos y costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2023; b) el memorial de defensa de fecha 24 de enero de 2024.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala en fecha 28 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, por lo que se decidirá el asunto

en cámara de consejo sin la formalidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sitral Group, S. R. L., y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: **a)** Sitral Group, S. R. L. incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sustentada en el supuesto detrimento que causó la suspensión de una línea telefónica contratada entre las partes, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia civil núm. 1495-2021-SSEN-00677, de fecha 15 de noviembre de 2021; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, valore las peticiones incidentales propuestas por la parte recurrida debido a que en caso de ser acogidas impedirían el conocimiento del fondo del recurso de casación por el carácter perentorio de tales pretensiones.

3) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, en un primer pedimento incidental, que el recurso que nos ocupa resulta inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la Ley núm. 2-23 del 17 de enero del 2023, por lo que sugiere que así sea declarado.

4) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 28 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

5) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto,* entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; en el cómputo de dicho plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

7) En ese tenor, de la documentación que conforma el expediente se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la entidad Sitral Group, S.R.L., en fecha 31 de octubre de 2023, mediante acto núm. 1538/2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la calle 27 de Febrero núm. 38, Centro de la Ciudad, San Pedro de Macorís, lugar donde tiene su domicilio la recurrente , conforme hace constar el ministerial actuante, siendo recibido por Faustina Arias, quien dijo ser empleada, sin que conste que el indicado acto haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente, por tanto puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso.

8) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 31 de octubre

de 2023, es evidente que el plazo de 20 días francos, hábiles y aumentados en razón de la distancia – 3 días por haberse producido en San Pedro de Macorís, a una distancia de 77 km entre el lugar de la notificación y la sede de la Suprema Corte de Justicia-, para la interposición del presente recurso, expiró el 4 de diciembre de 2023, por lo que se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado el memorial de casación que lo contiene, a saber, el 5 de diciembre de 2023.

9) En virtud de lo expuesto, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la parte recurrente le endilgan a la sentencia impugnada, habida cuenta de que el artículo 44 de Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, conforme al cual esta Corte de Casación ha estatuido que: las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación.

10) De igual manera en este caso tampoco procede hacer mérito de los demás petitorios incidentales propuestos en el memorial de defensa.

11) Al tenor del artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 10, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sitral Group, S.R.L., contra la sentencia civil núm.

335-2023-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ernesto V. Rafúl y Elizabeth Pedemonte Azar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0761

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Antonio Báez García.
Abogados:	Licda. Rosa Mejía Franco, Licdos. Napoleón M. Terrero y Claudio Stephen-Castillo.
Recurrido:	Los Ángeles Dodgers, LLC.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio Báez García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rosa Mejía Franco, Napoleón M. Terrero y Claudio Stephen-Castillo; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Los Ángeles Dodgers, LLC, contra la cual fue declarado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00265, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto, de manera incidental, por señor Yaisel Sierra Pérez; ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el señor Víctor Antonio Báez García; ambos en contra de la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00161, dictada en fecha 31 de enero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, MODIFICA la letra b del ordinal segundo de referida decisión para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "B) ORDENA al señor Yaisel Sierra Pérez, pagar la suma de nueve millones de dólares (USD$9,000,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del Víctor Antonio Báez García, por concepto del 30% de la suma de treinta millones de dólares (RD$30,000,000.00), de conformidad a lo estipulado en el contrato suscrito por las partes en fecha 20 de abril de 2015"; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente incidental, señor Yaisel Sierra Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho dé los Licenciados Rosa Mejía Franco, Napoleón M. Terrero Claudio Stephen-Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 3 de septiembre 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 0644-2022, de fecha 30 de julio de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 9 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Víctor Antonio Báez García y como parte recurrida Los Ángeles Dodgers, LLC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) el hoy recurrente demandó a Yaisel Sierra Pérez y Los Ángeles Dodgers, LLC en ejecución de contrato y cobro de valores, y a esta última en reparación de daños y perjuicios; en tanto que, el señor Yaisel Sierra Pérez demandó a Víctor Antonio Báez García en nulidad de contrato; **b)** de dichos procesos quedó apoderada Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00161, de fecha 31 de enero de 2019, en la que acogió parcialmente la demanda en ejecución de contrato de cesión, traspaso de porcentaje y poder especial de fecha 20 de abril de 2015, ordenando al señor Yaisel Sierra Pérez pagar a Víctor Antonio Báez García la suma de US$2,975,000.00 por concepto del 10% que fue pactado en el contrato, más el pago de un 1% mensual de la suma anterior calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución, al tiempo que rechazó la demanda en nulidad de contrato; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Víctor Antonio Báez García, e incidental por Yaisel Sierra Pérez, por lo que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00265, de fecha 15 de junio de 2021, recurrida ahora en casación, rechazó el recurso incidental, y acogió parcialmente el recurso principal, ordenando a Yaisel Sierra Pérez a pagar la suma de US$9,000,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de Víctor Antonio Báez García, por concepto del 30% de la suma de US$30,000,000.00., conforme lo estipulado en el contrato objeto de la litis, y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

2) Procede ponderar en primer orden la petición de fusión de expedientes que ha formulado la parte recurrente mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha

17 de mayo de 2022, relativa al caso que nos ocupa y al expediente único núm. 003-2021-04199, que conforme al sistema de registros públicos de nuestra institución el número interno es 001-011-2021-RECA-02009, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que el referido expediente núm. 003-2021-04199, fue decidido por esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0359, de fecha 28 de febrero de 2023. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Asimismo, consta en el expediente la instancia de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual la parte recurrente solicita que se excluya del proceso el memorial de defensa depositado en fecha 02 de octubre de 2023, por la recurrida Los Ángeles Dodgers, LLC, por haberse declarado el defecto en su contra, sin embargo, no procede declarar la exclusión, debido a que el pronunciamiento del defecto tiene como consecuencia privar al recurrido-defectuante de presentar en el recurso de casación, memorial de defensa y documentos, lo que vale decisión.

5) Una vez resueltas dichas incidencias, es pertinente destacar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00265, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2021, fue objeto de dos recursos de casación, ambos sometidos a esta Sala, que son el que nos ocupa y otro interpuesto por el señor Yaisel Sierra Pérez.

6) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yaisel Sierra Pérez, fue dictada por esta Sala la sentencia civil núm. SCJ-PS-23-0359, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, en virtud de la

cual se procedió a casar con envío la totalidad del fallo ahora impugnado. La indicada anulación tuvo como fundamento lo siguiente: *El análisis del fallo impugnado revela que la alzada valoró la existencia del contrato denominado "Acto de cesión de por ciento y poder especial", suscrito en fecha 20 de abril de 2015, entre los señores Yaisel Sierra Pérez y Víctor Antonio Báez García, mediante el cual el recurrente se comprometió a cederle al recurrido un treinta por ciento (30%) del total de la bonificación que recibiera de su primer contrato multianual y un tres por ciento (3%) del segundo contrato firmado por él con cualquiera de las organizaciones de béisbol de Grandes Ligas de los Estados Unidos de Norteamérica o de cualquier país, en virtud de la inversión realizada por el recurrido en cuando a pago de gimnasio, utilería para el entrenamiento, transporte, entrega de valores y otras inversiones realizadas a favor del recurrente; lo que quiere decir, que el denominado crédito al que se refiere el recurrente no es otra cosa que el porcentaje que se estableció en el citado contrato. Del mismo modo, se verifica que la alzada evaluó el contrato de Grandes Ligas Uniforme de Jugador, que le fue aportado, suscrito en fecha 17 de marzo de 2016, entre el señor Yaisel Sierra Pérez y la organización de Los Ángeles Dodgers LLC., traducido por Clara Tena Delgado, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto del cual indició que "en principio el pago al juzgador fue por la suma de veinticuatro Millones de dólares (US$24,000,000.00), más un bono de seis millones de dólares (US$6,000,000.00)", sin embargo, no se advierte en el fallo impugnado que la alzada haya ponderado que se produjeran las condiciones convenidas en el contrato para que se hiciera ejecutorio el cobro del porcentaje acordado, que conforme fue transcrito en la sentencia criticada, el artículo cuarto del contrato suscrito en fecha 20 de abril de 2015 por los litigantes, establece que el primero (el recurrente) se comprometió a realizar un pago único con la cantidad porcentual exacta a deducir del total de su contrato sin excepción alguna y de manera personal al segundo (el recurrido) o a su representante legal, el mismo día y en la misma institución bancaria o cualquier otro lugar donde recibiera el pago. En virtud de lo antes expresado, resulta oportuno destacar que si bien es cierto que se demostró ante la alzada que las partes en litis suscribieron un contrato válido, como determinó la corte de apelación, no menos cierto*

es que no consta en el fallo los elementos de los cuales la corte partió para establecer que el recurrente haya recibido algún pago por parte de la organización de beisbol que lo firmó (contrató) y que produjera entonces la exigibilidad del cobro del porcentaje convenido y cedido por Yaisel Sierra Pérez al señor Víctor Antonio Báez García, por tanto, procede retener los vicios invocados en el medio ahora examinado y, por consiguiente, ordenar la casación de la sentencia impugnada conforme las consideraciones previamente indicadas.

7) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

8) En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos, casando en su totalidad el fallo impugnado hace que la presente acción recursiva resulte inadmisible por falta de objeto, siendo oportuno indicar que el envío de la causa juzgado por esta Sala en la sentencia civil núm. SCJ-PS-23-0359, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, aprovecha al actual recurrente Víctor Antonio Báez García, pudiendo el mismo favorecerse de tal suceso ante la corte de envío, donde podrá discutir los motivos que somete como fundamento de su actual recurso de casación, por lo que mal podría tener sentido en términos de congruencia procesal juzgar nuevamente la misma decisión; que, evidentemente, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia civil ahora impugnada, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008: artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuestos por Víctor Antonio Báez García, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00265, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0762

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Féliz Espinosa.
Abogados:	Licdos. Julio Carrasco Féliz y Herminio Pérez González.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Féliz Espinosa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Carrasco Féliz y Herminio Pérez González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00065, dictada el 17 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), mediante el acto marcado con el número. 520/2023, de fecha veinticuatro del mes de marzo del año dos mil veintitrés (24/03/2023), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia marcada con el número. 0105-2021-SSEN-00026, de fecha dos del mes de marzo del año dos mil veintitrés (02/03/2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y RECHAZA la demanda por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA la parte recurrida el señor Ángel Feliz Espinoza, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos: Aicnatsid Alexandra Yunén Sarante y el Licdos. Emersson G. Acevedo Viloria, quiénes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 18 de enero de 2024, mediante el cual el recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 002/24, de fecha 3 de enero de 2024, instrumentado por Eudys Pérez Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Barahona, contentivo de notificación de sentencia y memorial de casación; **c)** el acto núm. 72/24, instrumentado el 28 de enero de 2024, por Eudys Pérez Feliz, de generales que constan, contentivo del *Acto de notificación de domicilio ad-hoc en Santo Domingo*; y **d)** la instancia denominada: *Escrito justificativo a recurso de casación*

contra sentencia núm. 441-2023-SSEN-00065, de fecha 17/08/2023, depositada el 5 de febrero de 2024, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ángel Féliz Espinosa y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., siendo apoderada de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual ratificó el defecto por falta de concluir pronunciado contra Edesur Dominicana, S. A., acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de RD$900,000.00, por concepto daños y perjuicios morales causados y ganancias dejadas de percibir y RD$200,000.00 por concepto daños y perjuicios materiales causados al demandante; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de Edesur Dominicana, S. A., el cual fue acogido mediante la decisión hoy impugnada en casación, que revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, rechazando la demanda original y condenando al recurrido al pago de las costas del procedimiento.

En cuanto a la solicitud de defecto

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, el recurrente, Ángel Feliz Espinosa, depositó el 5 de febrero de 2024, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada: *Escrito justificativo a recurso de casación contra sentencia núm. 441-2023-SSEN-00065, de fecha 17/08/2023*, mediante la cual solicita lo siguiente: *PRIMERO: Pronunciar el defecto por falta de concluir, de acuerdo al Art. No. 21, de la Ley*

no. 2/24 sobre Recurso de Casación por no dar cumplimiento al mismo. SEGUNDO: declarar regular en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación interpuesto por el Sr. Ángel Perez Espinosa contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la ley. MEDIANTE NOTIFICACIÓN DE sentencia Y MEMORIAL DE CASACIÓN, ACTO, 02/24. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes los motivos y medios que sirven de base al presente Recurso y en tal virtud CASAR SIN ENVÍO Y DECIDIR REVOCANDO la sentencia recurrida emitida por la Corte de Apelación Civil de Distrito Judicial de Barahona. Marcada con el núm. 441-2023-SSEN-00065, de fecha 17/08/2023. Ya que viola derechos constitucionales TERCERO: que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma prevé: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido*

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En cuanto al defecto solicitado, la recurrida, Edesur Dominicana, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Al respecto, se verifica que mediante el acto núm. 002/24, de fecha 3 de enero de 2024, instrumentado por Eudys Pérez Feliz, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Barahona, el recurrente, Ángel Féliz Espinosa, notificó la sentencia impugnada y el memorial de casación y emplazó a la recurrida, Edesur Dominicana, S. A., *en la Octava franca de ley, para conocer sobre el Recurso de Casación que se conocerá en la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia*. Posteriormente, en fecha 18 de enero de 2024, el recurrente, depositó por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación.

7) Es preciso señalar, que también consta depositado en el expediente el acto núm. 72/24, instrumentado el 28 de enero de 2024, por Eudys Pérez Feliz, de generales que constan, contentivo del *Acto de notificación de domicilio ad-hoc en Santo Domingo*, a requerimiento de los Lcdos. Julio Carrasco Féliz, Herminio Pérez González y Joel Leonel Matos Féliz, abogados del recurrente, mediante el cual se notifica lo siguiente: *PRIMERO: que en el acto Núm. 002/24, de fecha tres (03) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al Acto Notificación de Sentencia y Memorial de casación contra Sentencia*

dictada por la Corte de Apelación, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, fue omitido el domicilio ad- hoc en la ciudad de Santo Domingo. SEGUNDO: que mediante el presente acto le notificamos nuestro domicilio procesal AD-HOC en la calle B núm. 13, La Francia, Villa Duarte, próx. A la Iglesia Arca de Salvación, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, para los fines y consecuencias legales, según lo indica el Art. 23 párrafo No. 1, de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) Del análisis del referido acto de notificación de sentencia y memorial de casación núm. 002/24, de fecha 3 de enero de 2024, antes descrito, se evidencia, que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, en la forma establecida por las disposiciones de la Ley núm. 2-23. También se observa, que el depósito del memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no se realizó con anterioridad a su notificación a la parte recurrida, como lo establece el orden procesal. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece: *Artículo 20.- El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo* (…).

9) En virtud de lo antes expuesto, una vez comprobado que el recurrente notificó su memorial de casación, sin haber sido depositado previamente por ante la Suprema Corte de Justicia, y se limitó a invitar a la parte recurrida a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia en la octava franca de ley, advirtiéndose que no consta en el indicado acto la exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecidos por la ley, a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, conforme lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de

la Ley sobre Recurso de Casación, es evidente, que el emplazamiento en las condiciones indicadas no cumple con las disposiciones legales requeridas, y en consecuencia, procede rechazar la solicitud de defecto examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Caducidad del recurso de casación

10) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

11) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

12) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la

Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

14) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento es el jueves 25 de enero de 2024.

16) De igual forma, a contar del día 18 de enero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 9 de febrero de 2024. Sin embargo, al determinarse la irregularidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de defecto presentada por el recurrente, Ángel Féliz Espinosa, contra la recurrida, Edesur Dominicana, S. A., en ocasión del presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00065, dictada el 17 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ángel Féliz Espinosa, contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00065, dictada el 17 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0763

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gabriel del Rosario Rodríguez y Hugo Lombert.
Abogado:	Lic. Bernardo Ledesma.
Recurridos:	Huawei Technologies (Dominicana), S.R.L. y Constructora Javier Cruz & Asociados, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Alfredo Rizek v., Luis Guiellermo Fernández Budajir y Licda. Jessica Arthur Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel del Rosario Rodríguez y Hugo Lombert, por intermediación del Lcdo. Bernardo Ledesma, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Huawei Technologies (Dominicana), S.R.L., representada por Wang Wei; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Alfredo Rizek v., Luis Guiellermo Fernández Budajir y Jessica Arthur Jiménez, de datos anotados en el expediente, y, Constructora Javier Cruz & Asociados, S. R. L., sobre quien no figuran actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00862, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, y acoge en parte el recurso de apelación incidental, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Gabriel del Rosario R. y Hugo Lombert, en contra de la entidad Huawei Technologies, S.R.L., mediante el acto número 970/2019, de fecha 20 de diciembre del 2019, instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz, ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las motivaciones dadas en la parte considerativa. Segundo: Condena a la parte recurrente principal, licenciados Gabriel del Rosario R. y Hugo Lombert, y a la recurrida principal, Constructora Javier Cruz & Asocs, S. R. L, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente incidental, doctor Luis Guillermo Fernández Budajir y los licenciados José Alfredo Rizek V. y María Fernanda Ortega Medrano, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2023 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 670/2023 de fecha 12 de mayo de 2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; **c) m**emorial de defensa de fecha 26 de mayo de 2023, de la parte

correcurrida Huawei Technologies (Dominicana) S. R. L., **d)** acto núm. 260-2023 de fecha 6 de junio de 2023, contentivo de notificación del memorial de defensa descrito en el literal anterior.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 11 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gabriel del Rosario Rodríguez y Hugo Lombert y como parte recurrida Huawei Technologies (Dominicana), S.R.L., y Constructora Javier Cruz & Asociados, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) que a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los Lcdos. Gabriel del Rosario Rodríguez y Hugo Lombert contra Huawei Technologies (Dominicana), S.R.L., y Constructora Javier Cruz & Asociados, S. R. L. sustentada en un mandato recibido por los demandantes por parte del consorcio formado por Huawei Technologies (Dominicana), S.R.L., y Constructora Javier Cruz & Asociados, S. R. L. y una demanda reconvencional en nulidad de acto jurídico sometida por Huawei Technologies (Dominicana) S. R. L., contra los demandantes principales, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-2020-SCON-00479, de fecha 21 de abril del 2021, que condenó a Huawei Tecnollogies (Dominicana) S, R. L., al pago de la suma de RD$1,000,000.00 más un interés de un 1.5% mensual sobre la referida suma, a título de indemnización complementaria, por los daños y perjuicios que experimentaron al violar el artículo 7 de la ley 302 sobre Honorarios de Abogados; b) que ambas partes recurrieron en apelación, los demandantes principales en busca de que se acogiese íntegramente su demanda introductiva y se incluya a la entidad Constructora Javier Cruz & Asociados, S. R. L., como civilmente responsable en las condenaciones fijadas; por su lado, Huawei Tecnólogies, S. R. L.,

procuró la revocación total del fallo, así como de que fuese acogida su demanda reconvencional y rechazada la demanda principal; c) la corte apoderada, rechazó el recurso principal, acogió el incidental y en virtud del efecto devolutivo rechazó la demanda introductiva de instancia en reparación de daños y perjuicios, conforme a la disposición judicial recurrida en casación.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte correcurrida en casación Constructora Javier Cruz & Asociados, S. R. L.,

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 29 de diciembre de 2022, es decir, antes de la vigencia de la norma.

3) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* Más sí en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

4) En el caso tratado, la parte correcurrida, Constructora Javier Cruz & Asociados, S. R. L., no depositó el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación con relación a este recurso de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de su emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) La verificación de los documentos del caso revelan que parte recurrente introdujo su el memorial de casación mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de

marzo de 2023 y notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 670/2023 de fecha 12 de mayo de 2023, de la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien se dirigió en un primer traslado a la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar, piso 2, ensanche Naco, domicilio social de Huawei Technologies (Dominicana), S. R. L., y una vez allí habló con Esterling Rodríguez, quien dijo ser empleado; en un segundo traslado a la calle Central, residencial Luz María, km. 19 de la autopista Las Américas, Santo Domingo Este, domicilio social de Constructora Javier Cruz & Asociados, y una vez allí conversó son Lucero López quien dijo ser secretaria, y en un tercer desplazamiento se dirigió a la avenida Abraham Lincoln núm. 802, torre Piantini, ensanche Piantini, lugar donde tienen su domicilio los abogados de la entidad Huawei Tecnologies (Dominicana) S. R. L., y una vez allí conversó con Jessica Arthur quien dijo ser abogada.

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; asimismo el artículo 20 de la indicada norma legal dispone que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

7) La caducidad -en casación- es la sanción procesal aplicable ante la falta de emplazamiento, ya sea derivada de su inexistencia o ineficacia, su notificación tardía o su falta de depósito -cuando aplica.

8) Tomando en consideración que el emplazamiento en casación se produjo 40 días hábiles después de haber sido depositado el memorial

de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no es posible sostener que este cumple los requisitos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, en cuanto a la entidad Constructora Javier Cruz & Asociados, S. R. L., puesto que no figuran sobre esta las actuaciones procesales en casación.

9) Si bien se ha establecido en algunos casos que la notificación tardía del emplazamiento en casación, no constituye por si sola una causa de caducidad del recurso, esto ocurre cuando la parte adversa aporta sus actuaciones procesales como muestra de que ha logrado ejercer correctamente sus medios de defensa, esto es porque las causas de irregularidad de la actuación notificativa solo operarían en caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, tal como ocurre en la especie, en que ante la notificación tardía del emplazamiento (40 días laborables luego del depósito en la secretaría) la parte correcurrida antes enunciada no produjo sus medios de defensa configurándose un agravio que no puede generar el pronunciamiento del defecto en su contra.

10) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento, con relación a la correcurrida, Constructora Javier Cruz & Asociados, S. R. L. toda vez que su incomparecencia, configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Sobre esta base y ante la ausencia de un emplazamiento válido en los términos de la Ley sobre Recurso de Casación, también procede declarar de oficio la caducidad del recurso en cuanto a esta parte se refiere.

11) Conforme a la jurisprudencia constante la sanción procesal de la caducidad del recurso de casación dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado; en este caso, dispensa del conocimiento del fondo del recurso con relación al incomparesciente.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

12) Según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público"; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación".

13) Con el presente recurso de casación la parte recurrente persigue la casación total del fallo impugnado teniendo como sustentos fundamentales quejas sobre el fondo de la cuestión juzgada ante los jueces de la corte referentes a la demanda en reparación de daños y perjuicios sometida por los Lcdos. Gabriel del Rosario Rodríguez y Hugo Lombert contra Huawei Technologies (Dominicana), S.R.L., y Constructora Javier Cruz & Asociados, S. R. L., y de la cual conforme a la disposición judicial objeto del recurso que nos ocupa benefició a ambos demandados, ahora recurridos, por el rechazo de la demanda que fue decidido por la corte.

14) En ese tenor, se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

15) De la misma manera, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

16) En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el recurso de casación examinado,

por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tratarse de un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 69, literales 5, 7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 19, 20, 21, 22, 41 literal 5, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, respecto a la correcurrida Constructora Javier Cruz & Asociados, S. R. L., por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Hugo Lombert y Lcdo. Gabriel del Rosario Rodríguez, contra la sentencia civil 026-03-2022-SSEN-00862, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos desarrollados en el cuerpo motivacional de este fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0764

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Castillo.
Abogado:	Lic. Máximo Antonio Polanco Ramírez.
Recurrido:	Moisés Santana Santana.
Abogado:	Lic. Víctor Radhames Osorio Hernández.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Castillo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Antonio Polanco Ramírez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Moisés Santana Santana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Radhames Osorio Hernández; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00217, dictada en fecha 14 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación presentado por el señor Alfredo Castillo en contra del señor Moisés Santana Santana; mediante el Acto número 464/2022, del ministerial Abraham Pérez Foster, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Romana y en consecuencia confirma en todas sus partes la Sentencia número 195-2022-SCIV-00267, de fecha 29/04/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, Alfredo Castillo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en favor del abogado Máximo Antonio Polanco Ramírez, quien hizo la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** el acto núm. 389/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana, contentivo de notificación de memorial de defensa; **d)** instancia de solicitud de caducidad del recurso depositada por la parte recurrida en fecha 2 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Castillo y como parte recurrida Moisés Santana Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00267, de fecha 29 de abril de 2022, en consecuencia, ordenó la entrega del bien inmueble vendido con sus mejoras, más el pago de RD$300,000.00 como justa reparación de daños y perjuicios; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original, el cual fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia de primer grado, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar el incidente planteado por la parte recurrida mediante instancia de fecha 2 de febrero de 2024. En efecto, dicha parte solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso en atención a que el recurso de casación fue sometido ante la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2023, notificado el 9 de agosto del mismo año, pero a la fecha de sometida la instancia de solicitud de caducidad no figuraba en el expediente abierto con motivo del recurso de casación, el acto de emplazamiento conforme establece el artículo 20 párrafo 1 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

3) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no

inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

6) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

7) Ahora bien, en la especie, la parte recurrida ejerció la defensa material del recurso a través del depósito de su memorial de defensa y su correspondiente notificación en fecha 18 de agosto de 2023, sin embargo, en fecha 2 de febrero de 2024 deposita la solicitud de caducidad que se examina, en ese sentido el artículo 21 párrafo VI de la Ley núm. 2 de 2023, establece que: *La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida*

de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa.

8) En ese orden de ideas, en la fecha en que la parte recurrida deposita su memorial de defensa –18 de agosto de 2023- aún no había vencido el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el artículo 20 párrafo II –antes establecido-, lo que conlleva como sanción la caducidad del recurso, por lo tanto, se trata de una alegada irregularidad sobrevenida y en aplicación del artículo 21 párrafo VI -precedentemente transcrito- procede analizar su asidero jurídico, independientemente de la defensa material ejercida.

9) En tales atenciones, acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 15 de agosto de 2023.

11) De igual forma, a contar del día 8 de agosto de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 31 de agosto de 2023.

12) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a acoger la solicitud incidental realizada por la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

13) Al tenor del artículo 55, párrafo, de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por no haber solicitado las condenaciones en la instancia de solicitud de la caducidad acogida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 54, 92 y 93 de la Ley núm. 2 de 2023, de 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alfredo Castillo, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00217, dictada en fecha 14 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0765

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Agricultura.
Abogados:	Licdos. Yohán Manuel López Diloné, Adolfo García Torres y Luis Espinosa Segura.
Recurrido:	Francisco Ormedo Rosario Javier.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, debidamente representado por el ministro Limber Cruz, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yohán Manuel López Diloné, Adolfo García Torres y Luis Espinosa Segura; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Ormedo Rosario Javier, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00190, dictada el 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: A) El recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Francisco Ormedo Rosario García, a través de su abogado constituido y apoderado, mediante acto número 2583/2023 de fecha 24 de julio de 2023, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y, B) El recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ramón Antonio Lapaix, Ministerio de Agricultura, Seguros Reservas S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto número 436-2023 de fecha 19 de agosto de 2023, del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan; sendos recursos contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00262 de fecha 21 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado el 31 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ministerio de Agricultura y como recurrido Francisco Ormedo Rosario Javier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito contra Ramón Antonio Lapaix, Dirección Regional Agropecuaria Sureste (Ministerio de Agricultura) y Seguros Reservas S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00262, de fecha 21 de junio de 2023; **b)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación principal interpuesto por Francisco Ormedo Rosario Javier; y, recurso de apelación incidental interpuesto por Ramón Antonio Lapaix, Ministerio de Agricultura, Seguros Reservas S. A., los cuales fueron rechazados, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, confirmando la corte *a qua*, en todas sus partes, la sentencia apelada.

En cuanto a la solicitud de desistimiento

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada por la parte recurrente, mediante la cual solicita dejar sin efecto el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra Francisco Ormedo Rosario Javier, en virtud del acto anexo denominado: *Recibo de descargo y finiquito legal*, suscrito por el recurrido, Francisco Ormedo Rosario Javier, representado por su abogado, el Lcdo. Wilman L. Fernández García, notariado el 13 de enero de 2024, por el Dr. Julio Andrés Adrián Suárez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, matriculado con el núm. 969.

3) En el indicado acto se hace constar, textualmente, lo siguiente: *RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL Quien suscribe, el señor FRANCISCO ORMEDO ROSARIO JAVIER (…), quien actúa en calidad de lesionado; quienes tienen como abogado apoderado y especial al LICDO. WILMAN L FERNÁNDEZ GARCÍA (…), por medio del presente documento DECLARAMOS BAJO LA FE DEL JURAMENTO (…); TERCERO: Que la presente declaración la hago libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, es decir, SEGUROS*

RESERVAS, comprendiendo y beneficiando dicho acuerdo a la entidad aseguradora antes indicada, al asegurado. MINISTERIO DE AGRICULTURA y el conductor NELSON RAMÓN JIMÉNEZ MEJÍA, CUARTO: Que, como consecuencia de lo antes indicado, otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: A) la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS; B) y el asegurado MINISTERIO DE AGRICULTURA C) el conductor. RAMÓN ANTONIO LAPAIX, D) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios el señor FRANCISCO ORMEDO ROSARIO JAVIER, que tenga su fundamento en la sentencia No. 0319-2023-SCIV-00190 de la Cámara Civil y Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; (…); SEXTO: EFECTOS DEL DESCARGO: El suscrito, otorga a la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, y el asegurado MINISTERIO DE AGRICULTURA, y el conductor. RAMÓN ANTONIO LAPAIX, LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; (…): En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor de la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, y el asegurado MINISTERIO DE AGRICULTURA y el conductor. RAMÓN ANTONIO LAPAIX, el suscrito declara que no tiene ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a las supra indicadas reclamaciones, demanda y acción en indemnización (…).

4) Es preciso señalar que los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto

del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez*.

5) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

6) Conforme lo expresado en el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, antes descrito, la instancia de desistimiento debe ir acompañada de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación. Sin embargo, dentro de los documentos aportados al expediente no consta el depósito del acto contentivo de desistimiento.

7) Como se puede comprobar la solicitud de desistimiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, antes descrito, pues la simple declaración en la instancia que solicita dejar sin efecto el recurso de casación, no es suficiente, ya que, la motivación de la ley es proveer este interés de legitimidad mediante un acto autónomo, por el cual la parte accionante por sí o a través de representante, debidamente acreditado, pueda hacer la declaración de lugar, dotándola, además de su intención, de su firma en señal de autenticación de la declaración plasmada en el cuerpo del mismo, o

también que se presente el documento por medio del cual las partes reconocen haber llegado a un acuerdo que pone fin a la causa, y que justifique la solicitud de desistir de las vías de derecho a través de una simple instancia, nada de lo cual se advierte en este caso.

8) De manera que, en ausencia del documento exigido por la ley para garantizar la legitimidad del proceso, procede desestimar la solicitud de desistimiento en la forma planteada, por no cumplir con las disposiciones de la ley que rige la materia, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto a la caducidad del recurso

9) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

10) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de*

emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12) En la contestación que nos ocupa, el recurrido, Francisco Ormedo Rosario Javier, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

13) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Francisco Ormedo Rosario Javier, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

14) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

15) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como

franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

16) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

17) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

18) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

19) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 7 de febrero de 2024.

20) De igual forma, a contar del día 31 de enero de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 21 de febrero de 2024. Sin

embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

21) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00190, dictada el 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0766

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo.
Abogado:	Lic. Ángel Méndez.
Recurrido:	Eduardo Féliz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta (30) de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Ángel Méndez; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Eduardo Féliz, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 113-2023, dictada en fecha 19 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Eduardo Féliz, representado por el señor Onardades Montilla Montero, contra las señoras Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo, por las razones dadas en esta decisión; y, en consecuencia, liquida el astreinte consignado en la sentencia 40-22, del 30 de marzo del año 2022, dictada por esta Corte, en la suma de un millón doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD$1,240,000.00); Segundo: Condena a las señoras Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo al pago de la suma de un millón doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD$1,240,000.00) a favor del señor Eduardo Féliz por concepto de liquidación de la astreinte fijada por esta Corte, conforme sentencia número 40-22, de fecha 30 de marzo del año 2022; Tercero: Condena a las señoras Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del doctor Manuel Fermín Solís de los Santos quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** acto de notificación de memorial de casación marcado con el número 649/2023, instrumentado en fecha 26 de junio de 2023, por el ministerial Ezequiel Ant. de los Santos S., ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo, y como parte recurrida Eduardo Féliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en desalojo por intruso, llevada a cabo por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de referimientos, que fue rechazada por el tribunal apoderado, fue incoado un recurso de apelación por la actual parte recurrida, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 40-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que ordenó la expulsión del segundo nivel del inmueble objeto de la litis, ocupado en calidad de intrusos por las actuales recurrentes, o de cualquier persona que sin calidad lo ocupare, a la vez que condenó a la entonces apelada a pagar una astreinte ascendente a RD$5,000.00, diarios contados a partir de 10 días de la notificación de la sentencia; **b)** a raíz de lo anterior, la actual recurrida demandó la liquidación de la astreinte, que fue decidida mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual condenó a las recurrentes a pagar la suma de RD$1,240,000.00 a favor de Eduardo Féliz, por concepto de la astreinte liquidada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Eduardo Féliz no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Según consta en el expediente, a Eduardo Féliz le fue notificado el acto núm. 649/2023, en fecha 26 de junio de 2023, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a *la calle El Conde, esquina*

José Reyes número 56, que es donde tiene su domicilio profesional el DR. MANUEL FERMÍN SOLÍS DE LOS SANTOS, en su calidad de abogado del señor EDUARDO FÉLIZ, representado por el señor ONARDADES ENRIQUE MONTILLA MONTERO. Allí, el alguacil actuante habló personalmente con el Dr. Manuel Fermín Solís. En el referido acto, el alguacil hizo constar lo siguiente: *…LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, EDUARDO FÉLIZ, representado por ONARDADES ENRIQUE MONTILLA MONTERO, copia del presente acto, dándole lectura a la persona con quien digo estar hablando, mediante el cual mi requeriente le NOTIFICA lo siguiente: a) Copia del Recurso de Casación contra la sentencia 113/2023, de fecha 19 de mayo del 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, depositado en fecha … de junio del 2023; Y para que mi requerido no alegue ignorancia o desconocimiento del presente acto, ASI SE LO HE NOTIFICADO Y DECLARADO…*

4) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* A su vez, su artículo 20 preceptúa que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, **a pena de nulidad**, lo siguiente:… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2 de

2023 dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

6) La revisión del referido acto núm. 649/2023, revela que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la Ley sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada. De esto resulta que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Se impone, entonces, declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

8) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 649/2023, de fecha 26 de junio de 2023, se pone en evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado, valiendo esta disposición decisión.

13) Procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 70 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por Facunda Pérez Mateo y Escolástica Arias Mateo, contra la sentencia núm. 113-2023, dictada en fecha 19 de mayo de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0767

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Hidalgo Báez Guerrero.
Abogado:	Lic. Rogelio Cruz Bello.
Recurrido:	Edvaldo de Oliveira Leite.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Hidalgo Báez Guerrero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rogelio Cruz Bello; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edvaldo de Oliveira Leite, quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 72/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Hidalgo Báez Guerrero en contra de la ordenanza número 538-2019-SORD-00051, de fecha 16 del mes de septiembre del año 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado del Distrito Judicial de Peravia, por las razones antes indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 876/2023, instrumentado en fecha 29 de marzo de 2023 por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento; **c)** acto núm. 135/2023 de fecha 5 de abril de 2023, del ministerial Jeuris Jaquez Suarez, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 15 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Hidalgo Báez Guerrero y como parte recurrida Edvaldo de Oliveira Leite. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** a propósito de una demanda

en referimiento en suspensión de embargo sometida por Edvardo de Oliveira Leite en contra de Juan Hidalgo Báez Guerrero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia civil núm. 538-2019-SORD-00051, en fecha 16 de septiembre de 2019, que acogió la demanda y suspendió de manera provisional la ejecución del embargo ejecutivo practicado en fecha 15 de junio de 2019, contra el demandante; b) Juan Hidalgo Báez Guerrero recurrió en apelación y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declaró inadmisible el recurso conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Para ello es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que señala que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado 27 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 24 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

5) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y,

en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

6) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

7) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

8) En la especie no figuran en el expediente las actuaciones procesales de la parte recurrida, Edvaldo de Oliveira Leite, es decir, su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, por lo que, ante su incomparecencia, esta Sala se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con el propósito de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) En el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 876/2023 de fecha 29 de marzo de 2023, notificado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, de Estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien se trasladó a la calle Miguel Landestoy casi esquina Duvergé, sector Las Marías, de la ciudad de Baní, lugar del domicilio del requerido, y una vez allí conversó con Maura Guerrero, quien dijo ser inquilina de la vivienda y que el señor Edvaldo de Oliveira Leite, era el inquilino anterior quien se mudó y ella desconoce su paradero; en esas atenciones, el ministerial dice haber procedido como establece los artículos 68 y 69 inciso 7, a notificar en la puerta del ayuntamiento y la puerta de la fiscalía.

11) De igual modo, consta aportado el acto núm. 135/2023, del 5 de abril del 2023, del protocolo del ministerial Jeuris Jaquez Suarez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional quien en el ejercicio de sus funciones se trasladó a la avenida Enrique Jiménez Moya 1485, donde está ubicada la Suprema Corte de Justicia, y una vez allí, habló con Yulisa Heredia quien dijo ser empleada, a quien le dejó una copia del acto núm. 876/2023 (antes descrito) para ser colocado en la puerta del tribunal.

12) Es necesario destacar que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique, cuya irregularidad ocasiona un agravio consistente en impedirle a la parte recurrida que produzca sus actuaciones procesales.

13) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

14) En tal sentido, ha sido juzgado que una formalidad sustancial del acto, cuya omisión ocasiona un agravio consistente en imposibilitar

al demandado proponer sus medios de defensa, si bien puede ser subsanado esto solo sería mediante la notificación de un acto posterior, siempre que no haya intervenido ninguna caducidad, conforme a los términos del artículo 38 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, el cual dispone que: "La nulidad quedará cubierta mediante la regularización del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regulación no deja subsistir ningún agravio".

15) Analizando las actuaciones procesales producidas por la parte recurrente se comprueba que, en cuanto al primer acto, núm. 876/2023 de fecha 29 de marzo de 2023, si bien el ministerial actuante dice haber realizado traslados a la fiscalía y al ayuntamiento, esas traslaciones no se hacen constar en el cuerpo de la actuación, es decir que se desconoce las direcciones a las cuales se dirigió el oficial para cumplir con el mandato de la ley. En el segundo escenario, en relación al acto núm. 135/2023, del 5 de abril del 2023, es necesario indicar que, para comparecer por ante esta jurisdicción, si bien cuando se trata de emplazamientos realizados en domicilio desconocido deberá seguirse la regla del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, fijándose el emplazamiento en la puerta del tribunal que ha de conocer el asunto y llevándose una copia al fiscal para el visado correspondiente; no menos cierto es que en esta jurisdicción, el acto debe ser notificado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia -como bien lo hizo la parte recurrente- pero además debe ser llevado al Procurador General de la República, no a la Fiscalía del Tribunal de primera instancia como incorrectamente fue llevado a cabo, en consecuencia ambos actos están afectados de nulidad.

16) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. De esto resulta que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Se impone, entonces, declarar su nulidad, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo.

17) Por otra parte, ante la omisión de emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la

ineficacia de los actos núm. 876/2023 de fecha 29 de marzo de 2023, y 135/2023, del 5 de abril del 2023, se pone en evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad del recurso de casación, razón por la cual procede declararlo de oficio, decisión que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación.

18) Procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 37 y 38 de la Ley núm. 834 de 1978; 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Hidalgo Báez Guerrero contra la sentencia civil núm. 72/2022, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0768

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos Berroa Pierret y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Jorge Luis Altagracia Tapia y Seguros La Colonial, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Berroa Pierret, Yosmary Antoine y Crisiana Altagracia Antoine, quienes tienen como abogados constituidos y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Luis Altagracia Tapia y Seguros La Colonial, S. A., quienes no depositaron constitución de abogado ni memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00378, dictada en fecha 24 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARCOS BERROA PIERRET, YOSMARY ANTONIE y CRISIANA ALTAGRACIA ANTONITE, mediante actos ya descritos, en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00046 contenida en el expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00129 de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra del señor JORGE LUIS ALCANTARA TAPIA con oponibilidad a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO****: En consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos y que la justifican en todo su contenido;* ***TERCERO****: CONDENA a los señores MARCOS BERROA PIERRET, YOSMARY ANTONIE y CRISIANA ALTAGRACIA ANTONIE al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados ANGEL CASIMIRO CORDERO SALADIN y MANINETT RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 204/2024, de fecha 21 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento a Seguros La Colonial, S. A.; **c)** acto núm. 205/2024, de fecha 21 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento

al Lcdo. Ángel Casimiro Cordero; **d)** memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Marcos Berroa Pierret, Yosmary Antoine y Crisiana Altagracia Antoine y como recurridos Jorge Luis Altagracia Tapia y Seguros La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00046, de fecha 8 de febrero de 2023; **b)** contra el indicado fallo los entonces demandantes (actuales recurrentes) interpusieron recurso de apelación, el cual en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, fue rechazado por la corte *a qua*, en consecuencia, confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la*

persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Jorge Luis Altagracia Tapia y Seguros La Colonial, S. A., si bien depositaron en el expediente su memorial de defensa no consta su debida notificación; en ese sentido, ante la falta de notificación del memorial de defensa, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se

impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día

hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el viernes 26 de enero de 2024.

12) De igual forma, a contar del día 19 de enero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 12 de febrero de 2024. Sin embargo, consta en el expediente que el requerido depósito fue realizado en fecha 18 de marzo de 2024, siendo solo emplazada a comparecer la entidad Seguros La Colonial, S. A., mediante el acto núm. 204/2024, de fecha 21 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

13) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte correcurrida Jorge Luis Altagracia Tejada de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado y el depósito tardío del emplazamiento a la parte correcurrida Seguros La Colonial, S.A., conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa.

14) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Marcos Berroa Pierret, Yosmary Antoine y Crisiana Altagracia Antoine, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00378, dictada en fecha 24 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0769

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Georges Sami Saati.
Abogado:	Lic. Héctor W. Brioso Mejía.
Recurridos:	Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), S. A. y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Georges Sami Saati, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor W. Brioso Mejía; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), S. A., Viamar S. A., (Grupo Viamar) y Cabrera Motors, S.R.L., quienes no han comparecido ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00443, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad GRUPO RENGUELITO, S.R.L. (TRANSAUTO) y de manera incidental incoado por señor GEORGES SAMI SAATI, en consecuencia, revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia in voce dictada en fecha 01 de mayo de 2014, relativa al expediente núm. 034-13-01358, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Modifica el ordinal tercero de la decisión recurrida a fin de que disponga lo siguiente: "Tercero: Ordena la comparecencia personal de los señores Jhonny Alberto Rondón Herrera en representación de la entidad Grupo Renguelito, SR. (Transauto), y Georges Sami Saati, por los motivos dados". Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. Cuarto: Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de febrero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Georges Sami Saati y como recurrido Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), S. A., Viamar S. A., (Grupo Viamar) y Cabrera Motors, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que, en ocasión de una demanda en devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente contra los recurridos, el tribunal apoderado dictó la sentencia *in voce* de fecha 1ro. de mayo de 2014, por la cual ordenó a la entidad Transauto, Grupo Renguelito, S.R.L., a depositar el contrato de compraventa, suscrito entre esta y Georges Sami Saati en fecha 17 de noviembre de 2021, a cargo de una astreinte de RD$500.00 pesos diarios por el retraso en el cumplimiento; igualmente, ordenó la comparecencia personal de la parte demandante, y fijó nueva audiencia; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación, tanto principal como incidental, la corte acogió ambos recursos, revocó los ordinales primero y segundo y modificó el ordinal tercero de la decisión de primer grado, ordenando la comparecencia personal de los señores Jhonny Alberto Rondón Herrera en representación de la entidad Grupo Renguelito, SR. (Transauto), y Georges Sami Saati, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia*

con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la contestación que nos ocupa, Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), S. A., Viamar S. A., (Grupo Viamar) y Cabrera Motors, S.R.L., no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la contraparte; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Grupo Renguelito, S.R.L. (Transauto), S. A., Viamar S. A., (Grupo Viamar) y Cabrera Motors, S.R.L, fueran debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado. Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta*

ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de enero de 2024, es decir luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 9 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil

siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 26 de enero de 2024.

17) De igual forma, a contar del día 19 de enero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 12 de febrero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

18) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

19) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Georges Sami Saati, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00443, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0770

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José García Acosta.
Abogados:	Licdos. Juan de Dios Reyes Gómez y Aurelio Moisés Rojas Cuello.
Recurrido:	Enrique Porcella & Co., S.R.L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José García Acosta, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan de Dios Reyes Gómez y Aurelio Moisés Rojas Cuello; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Enrique Porcella & Co., S.R.L., representada por Enrique Porcella, quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00401, dictada en fecha 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Pronuncia el defecto en contra de la recurrente y demandada incidental en perención, señor José García Acosta, por falta de concluir no obstante citación legal.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, acoge la demanda incidental en perención de instancia de apelación interpuesta por la sociedad comercial Enrique Porcella y CO, S.R.L., con relación al recurso de apelación interpuesto sobre la sentencia núm. 034-2017-SCON-00117 dictada en fecha 27 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Tercero:*** *Declara perimido el recurso de apelación interpuesto por el señor José García Acosta, en calidad de continuador jurídico de la señora Francisca Antonia García Acosta, mediante acto núm. Acto (sic) número 845/2017, de fecha 24 de julio de 2017 del ministerial Moisés Cordero Valdez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-00117 dictada en fecha 27 de enero de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y se le otorga a la misma la autoridad de la cosa juzgada.* ***Cuarto:*** *Condena a la recurrente y demandada incidental en perención, señor José García Acosta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Kenia Moquete Mercedes, Matilde Guerrero de Hernández y Hermes Guerrero Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***Quinto:*** *Condena al señor José García Acosta, en calidad de continuador jurídico de la señora Francisca Antonia García Acosta al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Kenia Moquete Mercedes, Matilde Guerrero de Hernández y Hermes Guerrero Báez, abogados apoderados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado íntegramente y de sus respectivos peculios.* ***Sexto:***

Comisiona al ministerial Joan G. Feliz Morel, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** solicitud de caducidad del recurso de casación, depositada por la parte recurrida, en fecha 5 de marzo de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José García Acosta y como parte recurrida Enrique Porcella & CO., S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato interpuesta por Enrique Porcella & CO., S.R.L., en contra de la señora Francisca Antonia García Acosta, la cual fue acogida en sede de primer grado, declarando el defecto de la demandada por falta de comparecer, declarando a su vez la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenando consecuentemente el desalojo de la demandada del inmueble propiedad de la entidad demandante, al tenor de la sentencia núm. 034-2017-SCON-00117, de fecha 27 de enero de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el señor José García Acosta en calidad de continuador jurídico de la demandada primigenia; **c)** sobre ese recurso de apelación la entidad hoy recurrida interpone una demanda incidental de perención de instancia de apelación, la corte pronunció el defecto contra el apelante y demandado incidental en perención, José García Acosta, por falta de concluir, acogiendo la

demanda incidental en perención de instancia de apelación, declarando consecuentemente perimido el recurso de apelación interpuesto por José García Acosta; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa**.**

2) Por su carácter perentorio, se impone dar respuesta a la pretensión incidental presentada por la parte recurrida, quien solicita que se declare la caducidad del presente recurso sustentado en que la parte recurrente José García Acosta, no le ha notificado el acto de emplazamiento juntamente con el memorial de casación ni el inventario de los documentos depositados, a pesar de haber transcurrido un plazo mayor a lo dispuesto legalmente para realizar dichas actuaciones.

3) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 7 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se advierte lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con*

constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, este deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En la especie, la recurrida no depositó en el expediente abierto en casación memorial de defensa, constitución de abogados ni notificación de su memorial de defensa; en ese sentido, ante las referidas faltas de las actuaciones procesales correspondientes de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En ese sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

9) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 1º de noviembre de 2023; por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el jueves 16 de noviembre de 2023, sin embargo del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la entidad Enrique Porcella & CO., S.R.L., haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

12) Procede compensar las costas del proceso, debido a que la parte recurrida no hizo la solicitud de rigor.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23,

sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José García Acosta, contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00401, en fecha 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0771

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Antonio Rosario Abad y WS Motors S.A.
Abogado:	Lic. Aquilino Lugo Zamora.
Recurridos:	Sandra María Mateo Alcántara y Seguros La Internacional, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rosario Abad y WS Motors S.A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Aquilino Lugo Zamora; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sandra María Mateo Alcántara y Seguros La Internacional, S. A., quienes no han depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00447, de fecha 9 de agosto de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO ROSARIO ABAD y la compañía WS MOTORS S.A., mediante el acto número 762/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Luna Castaño, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 035-18-SCON-01765, relativa al expediente núm. 035-ECON-01490, dictada por la Segunda sala (sic) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia RECHAZA la demanda inicial en daños y perjuicios por los motivos indicados anteriormente; SEGUNDO: Condenar a los apelantes, JUAN ANTONIO ROSARIO ABAD y la compañía WS MOTOR, al pago de las costas del procedimiento en provecho de las Licenciadas Yenis Crolinae e Isabel Paredes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta el memorial de casación principal depositado en fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Antonio Rosario Abad y WS Motors S. A., y como recurridos Sandra María Mateo Alcántara y Seguros la Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los recurrentes contra Bebidas del Caribe, S. A., con oponibilidad a La Internacional de Seguros, S. A.; y la demanda en intervención forzosa contra Sandra María Mateo Alcántara, el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 035-18-SCON-01765, de fecha 18 de diciembre de 2018, declaró la nulidad de los actos contentivos de demanda principal y de la demanda en intervención forzosa; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda primigenia, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa*

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, Sandra María Mateo Alcántara y Seguros la Internacional, S. A., no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Sandra María Mateo Alcántara y Seguros la Internacional, S. A., fueran debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado. Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 19 de enero de 2024, es decir luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 9 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art.

1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 26 de enero de 2024.

17) De igual forma, a contar del día 19 de enero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 12 de febrero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

18) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

19) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Rosario Abad y WS Motors S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00447, de fecha 9 de agosto de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0772

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Evelin Castillo Castillo y Juana Francisca Fernández Fernández.
Recurridos:	Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortunato Montilla.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Evelin Castillo Castillo y Juana Francisca Fernández Fernández, quienes actúan en su propia representación; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortunato Montilla, quienes no

depositaron memorial de defensa, notificación del memorial de defensa, ni constitución de abogados ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por los SRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS y SIMÓN AMABLE FORTUNA MONTILLA, contra la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00072 del 26 de febrero de 2018, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, REVOCA la misma, y en consecuencia:* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA la demanda principal en cobro de pesos, validez de embargo retentivo u oposición, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora JUANA FRANCISCA FERNÁNDEZ FERNÁDEZ, contra los SRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS y SIMÓN AMABLE FORTUNA MONTILLA, por los argumentos esgrimidos.* ***TERCERO:*** *RECHAZA la demanda reconvencional en responsabilidad civil incoada por los SRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS y SIMÓN AMABLE FORTUNA MONTILLA, contra la SRA. JUANA FRANCISCA FERNÁNDEZ FERNÁDEZ, por las razones expuestas.* ***CUARTO****: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de noviembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Evelin Castillo Castillo y Juana Francisca Fernández, y como partes recurridas Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortunato Montilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo u oposición, cumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juana Francisca Fernández Fernández, contra Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, y una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla contra Juana Francisca Fernández Fernández, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00072, de fecha 26 de febrero de 2018, mediante la cual acogió parcialmente la demanda principal en cuanto al cumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios, ordenando a la parte demandada entregar a la demandante la suma de US$850,000.00, en virtud del acuerdo de fecha 12 de febrero de 2014, más el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la cantidad de RD$200,000.00; rechazó además el cobro de pesos y validez de embargo retentivo, así como también rechazó la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el referido recurso mediante la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00381, de fecha 31 de mayo de 2019; **c)** por su parte Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla recurrieron en casación la sentencia de la corte, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 2539/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, casando la decisión impugnada, por lo que envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer nuevamente del asunto; **d)** la referida corte de

envío dictó la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00356, de fecha 22 de junio de 2022, que acogió en parte el recurso y, en consecuencia, rechazó las demandas principales en cobro de pesos, validez de embargo retentivo u oposición, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoadas por Juana Francisca Fernández y rechazó la demanda reconvencional en responsabilidad civil incoada por los entonces recurrentes; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone que *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

3) En esas atenciones, la lectura del memorial de casación permite comprobar que los motivos que fundamentan este recurso son distintos a los juzgados en la primera casación, razón por la cual procede que esta Sala conozca los méritos del caso.

4) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

5) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 7 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se advierte lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días*

hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

6) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

7) En la contestación que nos ocupa, los señores Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, no depositaron en el expediente el memorial de defensa ni su notificación con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia de las partes recurridas, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación*

interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

9) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 25 de octubre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 22de junio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

11) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

12) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos—anteriormente descritos—su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

13) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de

casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

14) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

15) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

16) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

17) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

18) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 1º de noviembre de 2023.

19) De igual forma, a contar del día 25 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a las partes recurridas, cuyo término vencía el 16 de noviembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

20) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de las partes recurrentes, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a las partes recurridas de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que las partes recurridas hayan producido su memorial de defensa.

21) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20, 41.5 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Evelin Castillo Castillo y Juana Francisca Fernández Fernández, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00356, de

fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según expuesto.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0773

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Loudel Núñez Cruz y Yael Rosa Durán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Loudel Núñez Cruz y Yael Rosa Durán, quienes no depositaron la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Loulde Núñez Cruz y Yael Rosa Duran y el recurso incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (Edesur), respecto a la Sentencia No. 038-2018-SSEN-1206 de fecha 01 de octubre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incidental, por improcedente y mal fundado.* ***Tercero:*** *En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: CONDENA, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.(Edesur), al pago de (RD$1,000,000.00) un millón de pesos dominicanos a favor de la señora Loulde Núñez Cruz y (RD$500,000.00) quinientos mil pesos dominicanos a favor del señor Yael Rosa Durán, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales; más el pago de un interés de uno punto cinco (1.5%) por ciento mensual como indemnización complementaria, computados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia".* ***Cuarto:*** *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Lics. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm.

190-2023, de fecha 14 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como partes recurridas Loudel Núñez Cruz y Yael Rosa Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente eléctrico que alegadamente produjo el incendio de la casa núm. 21-H, ubicada en la calle Primera, Barrio Los Platanitos, Municipio Haina, provincia San Cristóbal, interpuesta por Loudel Núñez Cruz y Yael Rosa Durán contra la entidad actual recurrente; acción que fue rechazada sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-1206, de fecha 1º de octubre de 2018; **b)** no conforme con la enunciada decisión, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación principal mientras que la entidad Edesur Dominicana, S. A., recurrió incidentalmente, la corte rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso incidental condenando a la demandada original al pago de RD$1,000,000.00 a favor de Loudel Núñez Cruz y el pago de RD$500,000.00 a favor de Yael Rosa, adicional al pago del 1.5% del interés mensual sobre la precitada suma, a título de indemnización complementaria, al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01093, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 7 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se advierte lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, este deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En la especie, los recurridos, Loudel Núñez Cruz y Yael Rosa Durán, no depositaron en el expediente abierto en casación constitución de abogados ni notificación de su memorial de defensa; en ese sentido, ante las referidas faltas de las actuaciones procesales correspondientes de las partes recurridas, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En ese sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —específicamente respecto a lo concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen

su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

9) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

10) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 21 de julio de 2023; sin embargo, la notificación del correspondiente acto fue realizada en fecha 14 de agosto 2023. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 4 de agosto de 2023, en consecuencia al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la

Constitución de la República, y 19, 20, 41.5 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01093, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según expuesto.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0774

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Reservas, S. A y compartes.
Abogados:	Licdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y Emil Chahín de los Santos.
Recurrido:	Yaquelín Rojas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representado por Víctor José Rojas de Jesús; Leonardo de Jesús Peña Díaz y Eudalia Magallanez, el cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Giovanni Francisco Morillo

Susana y Emil Chahín de los Santos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yaquelín Rojas, quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00320, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora YAQUELIN ROJAS, contra la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01473 del 20 de noviembre de 2018, emitida por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal sentido, CONDENA conjunta y solidariamente a los SRES. LEONARDO DE JESÚS PEÑA DÍAZ Y EUDALIA ALTAGRACIA MAGALLANEZ PÉREZ, al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la SRA. YAQUELIN ROJAS; suma considerada como justa y proporcional a los daños y perjuicios morales experimentados por dicha señora a consecuencia del accidente de tránsito que generó este litigio; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS RESERVAS, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad del señor Leonardo de Jesús Peña Díaz, por los motivos ut supra. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los argumentos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto núm. 1701/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de provincia Santo Domingo, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Reservas, S. A., Leonardo de Jesús Peña Díaz y Eudalia Magallanez, y como parte recurrida Yaquelín Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** Yaquelín Rojas interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Leonardo de Jesús Peña Díaz, Eudalia Altagracia Magallanez Pérez y Seguros Banreservas, S. A., la cual fue rechazada mediante sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01473, dictada el 20 de noviembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** Yaquelín Rojas recurrió en apelación la indicada decisión, decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante la sentencia ahora recurrida en casación, por la cual revocó el fallo apelado y condenó a los actuales recurrentes a pagar en beneficio de la hoy recurrida el monto de RD$300,000.00 por concepto de daños perjuicios morales más un interés mensual de un 1.5% calculados a partir de la notificación de dicho fallo.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que*

indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Yaquelín Rojas, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Yaquelín Rojas fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1701/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Melvin Santiago Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en: *Primero: A la calle Seuta, casa núm. 77, sector Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su residencia y domicilio*

conocido el señor (sic) Yaquelín Rojas… Segundo: En la calle Doctor Delgado, edificio Anara, número 152, segundo piso, suite 2-A, sector Gazcue… lugar donde tiene su domicilio procesal los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, abogado constituido y apoderados especiales de la señora Yaquelín Rojas…, haciendo constar el ministerial actuante en ambos traslados que habló personalmente con el Lcdo. Gabriel Minaya, quien dijo ser abogado de la hoy recurrida. Cabe puntualizar, que, aunque en el referido acto el ministerial dijo haber realizado dos traslados, no obstante, en la parte inferior del acto de emplazamiento hizo constar que: *El presente acto fue notificado en manos de su abogado representante el Lic. Gabriel Minaya*, de lo que se infiere que únicamente se realizó una notificación y traslado en manos y en el domicilio del indicado letrado.

6) De la revisión del acto núm. 1701/2023, antes descrito, se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos, ya que el acto en cuestión fue notificado en el estudio profesional del Lcdo. Gabriel Minaya y en sus manos, quien aparece como abogado constituido de la parte recurrida Yaquelín Rojas ante la corte *a qua*. En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado en su calidad de "*abogado constituido y apoderado especial*" de la parte recurrida, si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "*para todos los fines y consecuencias legales*".

7) En la especie, no consta depositada en el expediente ninguna actuación procesal contentiva de notificación de la sentencia impugnada mediante la cual se pueda verificar que real y efectivamente la ahora recurrida realizó elección de domicilio en la dirección del indicado Lcdo. Gabriel Minaya para los fines y consecuencias legales de dicha decisión.

8) En esas circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no notificara a la recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación evidencia que la indicada actuación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide

que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 1701/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede, de oficio, declarar dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., Leonardo de Jesús Peña Díaz y Eudalia Magallanez, contra la sentencia 026-02-2022-SCIV-00320, dictada el 25 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0775

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexander Arcadio Nicolas Resek Pichardo.
Abogado:	Lic. Julio César García Paulino.
Recurrido:	Héctor Emilio Sánchez Gil.
Abogados:	Licdos. Neuton Gregorio Morales Rivas y Gil Antonio Camilo Then.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Arcadio Nicolas Resek Pichardo, quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Julio César García Paulino; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Emilio Sánchez Gil, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Neuton Gregorio Morales Rivas y Gil Antonio Camilo Then; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01615, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alexander Arcadio Nicolas Resek Pichardo en contra de la sentencia núm. 065-2020-SSENCIV00019 de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Héctor Emilio Sánchez Gil, notificado mediante el mediante acto número 278-2020 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Alexander Arcadio Nicolas Resek Pichardo, al pago de las costas del proceso a favor del doctor Miguel Ureña Hernández y el licenciado Francisco Duran González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación principal depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 7 de septiembre de 2023, por el cual expone sus medios de defensa.

B) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 22 de septiembre de 2023. En virtud de

las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexander Arcadio Nicolas Resek Pichardo y como recurrido Héctor Emilio Sánchez Gil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 065-2020-SSENCIV-00019, de fecha 3 de marzo de 2020, acogió la demanda y ordenó la resciliación del contrato, así como el pago de la suma de RD$554,400.00, por concepto de los meses de alquiler adeudado correspondiente a los meses de diciembre (2014) a febrero (2020), más el 1% de recargo de mora de alquileres vencidos y dejados de pagar, los cuales ascienden a RD$5,544.00, igualmente el pago de los alquileres vencidos a partir de la demanda; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo a ponderar los medios de casación planteados es procedente estatuir en relación con el planteamiento incidental que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso de casación resulta caduco, ya que el acto de emplazamiento fue realizado antes de obtener el auto que autoriza su notificación, en vulneración a la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Respecto a dicho pedimento de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento Casación núm. 3726: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados….*

4) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: **a)** el 2 de noviembre de 2022, mediante el acto núm.

433/2022, el ministerial Romilio Abelardo Marrero Féliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la parte ahora recurrente, Alexander Arcadio Nicolas Resek Pichardo, le notificó el recurso de casación al recurrido, Héctor Emilio Sánchez Gil en la avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge, apto. 202, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, domicilio de elección conforme el acto marcado con el núm. 2077/2022, de fecha 29 de octubre de 2022, según se describe en el indicado acto y que consta depositado en el expediente que nos ocupa*;* **b)** el 24 de noviembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia*, visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General, en fecha día 24 del mes de noviembre del año 2022, suscrito por el (los) Lic. (dos). JULIO CESAR GARCIA PAULINO, quien (es) actúa (n) en nombre y representación de ALEXANDER ARCADIO NICOLAS RESEK PICHARDO, por medio del cual, se interpone el presente RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia núm.: 038-2022-SSEN-01615 dictada por la QUINTA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha 12 del mes de septiembre del año 2022,* dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Alexander Arcadio Nicolas Resek Pichardo, a emplazar a la parte recurrida, Héctor Emilio Sánchez Gil, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

5) Cabe destacar que si bien en el referido acto de emplazamiento se hace constar que: *PRIMERO: LES NOTIFICA copia en cabeza del presente acto del auto de emplazamiento expedido por la Suprema Corte de Justicia, con motivo del memorial de casación depositado mediante secretaria, intentado en contra de la sentencia núm. 038-2022-SSEN-01615, de fecha 12 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado ante la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 del mes de noviembre del año 2022;* no es menos válido que el referido acto indica que fue notificado el 2 de noviembre de 2022, es decir, antes de emitido el auto que autoriza dicha actuación, sin que conste en el expediente acto o documento que demuestre error alguno en su fecha de notificación,

por lo que, en virtud de la fe pública de la que gozan las actuaciones ministeriales, se debe considerar como correcta la fecha allí indicada.

6) Ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. A pesar de que en el presente proceso existe un auto del presidente autorizando a emplazar, dicho auto fue emitido con posterioridad al emplazamiento realizado.

7) De lo antes verificado se advierte que, en efecto, el referido acto núm. 433/2022, le fue notificado a la parte recurrida el 2 de noviembre de 2022, es decir, con anticipación a que la parte recurrente interpusiera el presente recurso de casación, el cual -como se lleva dicho- fue incoado el 24 de noviembre de 2022, de lo que se desprende que para el momento de la notificación del indicado acto, el recurrente no había recibido autorización para emplazar a la parte recurrida, siendo un emplazamiento irregular, que no se ajusta a los lineamientos procesales especiales establecidos por el legislador para el particular recurso de casación, en consecuencia, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, razón por la cual dicho acto núm. 433/2022, deviene en nulo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

10) En ese sentido, tampoco se advierte del estudio del expediente formado al efecto de este recurso, que la parte recurrente, luego de la emisión del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, haya emplazado a la parte recurrida mediante acto que contenga *una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente*, por lo que al no existir

constancia de un emplazamiento regular y dentro del plazo establecido por el legislador para tales fines, conforme lo preceptuado en los textos legales antes transcritos, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Alexander Arcadio Nicolas Resek Pichardo, contra la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01615, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Neuton Gregorio Morales Rivas y Gil Antonio Camilo Then, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0776

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Sánchez Adames.
Abogado:	Lic. Miguel Matos Pinales.
Recurridos:	Claudia Alexandra Alcántara Durán y Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge N. Matos y Clemente Familia Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Sánchez Adames, por intermediación del Lcdo. Miguel Matos Pinales, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Claudia Alexandra Alcántara Durán y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge N. Matos y Clemente Familia Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Sánchez Adames, en contra de la sentencia civil número 037-2021-SSEN-00655, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en favor de la señora Claudia Alexandra Alcántara Duran y, CONFIRMA en todas sus partes la referida decisión, por los motivos suplidos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de este proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes realizaron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 04 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 14 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto sin la formalidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Sánchez Adames y como parte recurrida Claudia Alexandra Alcántara Durán y la Dominicana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 10 de enero de 2018, se produjo una colisión entre un vehículo tipo Jeep, asegurado por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., conducido al momento del accidente por su propietaria Claudia Alexandra Alcántara Durán y la motocicleta conducida por Ramón Sánchez Adames, resultando este último con múltiples lesiones; **b)** que a raíz de este hecho, Ramón Sánchez Adames incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Claudia Alexandra Alcántara Durán, solicitando la oponibilidad de la sentencia a la compañía Dominicana de Seguros, S. A. Esta acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00655, de fecha 2 de agosto de 2021; **c)** que contra esta decisión el demandante original interpuso un recurso de apelación, resuelto por la corte a qua a través del fallo objeto del presente recurso de casación, el cual rechazo la acción recursiva y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, por las siguientes razones: a) por haber establecido la recurrente en su acto de emplazamiento que otorgaba un plazo de 5 días para comparecer ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violando el artículo 20.8 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por tratarse de una sentencia que no contiene condena pecuniaria, por tanto, no supera la cuantía de los 50 salarios mínimos, requeridos para la interposición del recurso de casación, según se desprende del numeral 3 del artículo 11 de la ley 2-23; y c) por improcedente, carecer de sustento legal y ser contrario a la ley.

3) En cuanto a la primera causa de inadmisión solicitada, es decir, la enunciación errónea de un plazo de 5 días para comparecer ante la esta Primera Sala, es oportuno aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de le ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*; que por tanto, de comprobarse lo argüido por la recurrida, la sanción jurídica no sería la inadmisión del recurso de casación sino la nulidad del acto contentivo de emplazamiento.

4) Conforme la documentación que obra en el expediente, el presente recurso de casación y el emplazamiento fue notificado a la parte recurrida mediante acto núm. 154/2023, de fecha 22 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de cuyo estudio se verifica que, como alega la parte recurrida, fue emplazada a comparecer ante esta Corte de Casación en un plazo de 5 días, cuando lo correcto es 10 días, de conformidad con el artículo 20.8 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación; sin embargo, dicha causa de nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte erróneamente notificada, lo que no ocurre en el presente caso, pues la recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de esta actuación procesal. Por consiguiente, en aplicación de la máxima "*no hay nulidad sin agravio*", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y el artículo 88 de la mencionada ley 2-23, procede rechazar la referida excepción de nulidad, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo.

5) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, que tiene como sustento legal el artículo 11, numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que señala que no se podrá interponer recurso de casación contra: *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o*

devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

6) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 17 de marzo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta del fallo impugnado, la decisión no contiene cuantía, por lo tanto, debe considerarse el monto objeto de discusión ante la corte *a qua*, que pretende una condena de RDS$5,000,000.00, solicitada por Ramón Sánchez Adames, por los daños y perjuicios recibidos de los hechos que le imputa a Claudia Alexandra Alcántara Durán, en la demanda original. Suma que excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, cuantía requerida para admitir el recurso de casación, según las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Por lo que se impone el rechazo la inadmisión invocada por este motivo, lo que constituye decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Sobre el último presupuesto de inadmisión por ser improcedente, carente de base legal y contrario a la ley; el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que para determinar si el recurso es improcedente, carente de base legal y contrario a la ley, como alega la parte recurrida, es necesario analizar el fondo del recurso, así como los argumentos que sustenta, comprobación incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, según el artículo 44 de la Ley núm. 834-78. Que al no constituir lo invocado una verdadera causa de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo, procede rechazar la inadmisibilidad presentada en ese sentido, valiendo decisión, al igual que la anterior, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, primero, el objetivo tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como lo que se relacione con cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) En la especie se se advierte que en su recurso de casación la parte recurrente presenta dos medios de casación, a saber: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** contradicción de las pruebas y su valoración; **tercero**: desnaturalización de los hechos y el derecho, en los que denuncia fundamentalmente desnaturalización y errónea valoración de las pruebas, lo cual constituye una infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación prescindiendo de justificar la existencia de interés casacional.

Sobre las pretensiones de fondo del recurso de casación

13) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que la corte se fundamentó en las declaraciones ofrecidas en su comparecencia personal por los señores Ramón Sánchez Adames y Claudia Alexandra Alcántara, y el testimonio ofrecido por el señor José Luis Frías Díaz, testigo propuesto por esta última, las cuales se realizaron de manera conjunta, por lo tanto, el testimonio de este último se encontraba contaminado; b) que al acoger como bueno y válido el testimonio del señor José Luis Frías Díaz para rechazar la demanda original, echó a un lado las jurisprudencias y las leyes que constantemente ha establecido que un testigo debe exponer frente a un juez sin estar contaminado; c) que en sus declaraciones el señor Frías Díaz se contradice, ya que por un lado dice que el motorista se estrelló en la parrilla de la placa

del vehículo de la recurrida, también dice que el motor un poco rápido trata de evadir y luego vuelve y entra a la vía chocando el vehículo de la recurrida y dice además que venía tres vehículos detrás de donde ocurrió el accidente, por tanto, no observó la forma en que se produjo el mismo, por lo que erró la alzada al darle crédito a este medio de prueba; d) que en la intersección ambas calles son transitadas por lo que no podía la corte establecer que la calle Arzobispo Nouel, tiene la preferencia; e) que en sus declaraciones a la alzada Claudia Alexandra Alcántara Durán modificó la escena del accidente, ya que declaró que estaba detenida y luego en marcha y cuando se percató que la motocicleta venía de la calle Espaillat se detuvo en medio de la vía y que el impacto fue de frente.

14) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en síntesis: a) que las declaraciones del testigo José Luis Frías Díaz fueron sinceras con el proceso y se comprobó que el hoy recurrente no aportó los medio de pruebas tendentes a establecer la veracidad de los hechos alegados, en tanto quedó demostrado que el accidente ocurrió por falta exclusiva de Ramón Sánchez Adames; b) que la señora Claudia Alexandra Alcántara Durán es parte demandada en el proceso, por tanto, no podía ser sacada de la sala de audiencia al momento de producirse las declaraciones del testigo actuante, por lo que no hubo violación alguna al procedimiento civil ni penal, como alega el recurrente; b) que la corte *a qua* no incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica ni en desnaturalización de los hechos, pues le otorgó el verdadero sentido y alcance probatorio a los medios de prueba sometidos a su escrutinio para su valoración y su sentencia contiene motivos de hecho y de derecho, por tanto aplicó correctamente las disposiciones legales, determinó y comprobó que el juez de primer grado obró bien en su decisión al rechazar las pretensiones de la demanda primigenia, y que se configuró una eximente de responsabilidad civil y por eso rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada. .

15) La para confirmar el rechazo de la demanda original la corte *a qua* se apoyó en los siguientes motivos:

26. De tal modo, luego de cotejar las pruebas tanto documentales como testimoniales, especialmente de la declaración rendida por el señor José Luis Frías Díaz, testigo aportado a la causa, y cuyas

declaraciones a juicio de esta corte han resultado coherentes, por lo que pueden ser valoradas para justificar el hecho, la parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión, sin embargo, de la lectura del acta de tránsito, hemos podido determinar la falta del señor Ramón Sánchez Adames, quien no tomó las precauciones de lugar al momento de transitar a una velocidad imprudente por una intersección creada entre la calle Arzobispo Nouel —vía principal—, y la calle Espaillat —vía secundaria-, y no ceder el paso al conductor con privilegio de paso, es decir, la señora Claudia Alexandra Alcántara Duran, quien como anteriormente hemos dicho se encontraba transitando por la calle Arzobispo Nouel, siendo esta la vía pública privilegiada en la intersección formada con la calle Espaillat, (...). 27. Indicándonos con esto de que si el señor Ramón Sánchez Adames hubiese cedido el paso no colisiona la parte delantera del vehículo conducido por la señora Claudia Alexandra Alcántara Duran, más aún cuando en dicha intersección se encuentra una señal de pare para los conductores que transitan en la calle Espaillat, configurándose una de las causas eximentes de responsabilidad. 28. Es por lo anterior, y ante la existencia de un casual eximente de la responsabilidad civil de la parte recurrida, señora Claudia Alexandra Alcántara Duran, esta Sala de la Corte, entendiendo que el juez a-quo obró bien en su decisión al rechazar las pretensiones iniciadas mediante la demanda primigenia, y por los motivos explicados por esta Sala Corte, procede rechazar el presente recurso de apelación y, consecuentemente, confirmar la sentencia apelada supliendo motivos, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

16) Para la solución del presente caso, es oportuno recordar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos

que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*.

17) Se verifica que la corte *a qua,* tras valor el acta de tránsito, en la cual constan transcritas las declaraciones de las partes y las declaraciones del señor José Luis Frías Díaz, las cuales consideró coherente, comprobó que de estas solo se verifica la ocurrencia del hecho, pero no que la colisión haya sido ocasionada por negligencia e imprudencia de la demandada Claudia Alexandra Alcántara Durán, por el contrario concluyó que el accidente se produjo debido a la propia falta cometida por Ramón Sánchez Adames, quien -a juicio de la alzada- conducía de forma imprudente y no tomó las precauciones de lugar al llegar a la intersección formada entre las calles Arzobispo Nouel (vía principal) y Espaillat (vía secundaria), provocando la colisión que dio lugar a la demanda.

18) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

19) La parte recurrente argumenta, por otra parte, que las declaraciones ofrecidas por el señor José Luis Frías Díaz, no debieron ser valoradas por la corte *a qua,* toda vez que se trató de un testigo contaminado, pues estuvo presente mientras la demandada Claudia Alexandra Alcántara Durán declaraba. En ese sentido, por lo que ahora se alega, es de rigor aclarar que, de conformidad con lo establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 77 de la ley 834 del 1978, *Los testigos serán oídos en presencia de las partes o en su ausencia si han*

sido regularmente emplazados. Excepcionalmente, el juez puede si las circunstancias lo exigen, invitar a una parte a retirarse bajo reserva del derecho para ésta de tomar inmediatamente conocimiento de las declaraciones de los testigos oídos fuera de su presencia. Conforme al texto legal transcrito, no es ilegal que el informativo testimonial se celebre en presencia de las partes instanciadas, por lo que no se puede censurar el fallo impugnado por ello, razón que impone desestimar el aspecto analizado por falta de fundamento.

20) En cuanto al argumento de que las declaraciones dadas por el señor José Luis Díaz Frías, son insuficientes para determinar los hechos, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización..

21) A pesar de que el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido invocado, este no ha sido demostrado por la parte recurrente, pues, por el contrario, esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua* atribuyó la falta causante del accidente al conductor demandante partiendo del estudio de las declaraciones del testigo presentado, las cuales consideró, dentro de su poder de valoración, congruentes, sin que la recurrente sometiera elementos probatorios contrarios que demostrasen alteración alguna en los hechos, en consecuencia, procede desestimar el vicio invocado en este sentido y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) En cuanto a las costas se impone compensarlas, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 7, 8, 10, 12, 20, 26, 29, 36, 41, 54, 88 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, arts. 37, 44 y 77 de la Ley 834 de 1975, y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Sánchez Adames, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0777

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Martín Andrés del Castillo Valle y compartes.
Abogados:	Lic. Francisco José del Castillo Valle y Dr. Miguel Sigaran.
Recurridos:	Domingo Antonio García Liriano y Bertilia Mariela de Fátima Toca del Castillo.
Abogados:	Dr. José Alberto Cruceta Almánzar y Licda. Norca Espaillat Bencosme.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Andrés del Castillo Valle, Carlos Ernesto del Castillo Valle, Amable Antonio del

Castillo Valle, Eduardo Alfredo del Castillo Valle, Francisco José del Castillo Valle, Luis José del Castillo Rivera y José Carlos del Castillo Rivera, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Francisco José del Castillo Valle y al Dr. Miguel Sigaran; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Domingo Antonio García Liriano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Alberto Cruceta Almánzar y a la Lcda. Norca Espaillat Bencosme; de generales que constan en el expediente; y b) Bertilia Mariela de Fátima Toca del Castillo, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00286, dictada el 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: acoge las conclusiones presentada por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia in-voce 29 de octubre del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en atribuciones de referimiento, por las razones expuestas. **SEGUNDO**: condena a las partes recurrentes señores Martín Andrés del Castillo Valle, Carlos Ernesto del Castillo Valle, Amable Antonio del Castillo Valle, Eduardo Alfredo del Castillo Valle, Luis José del Castillo Rivera, José Carlos del Castillo Rivera, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de la Licda. Norca Espaillat Bencosme y Dr. José Alberto Cruceta Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 28 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia impugnada; **b**) memorial de defensa depositado el 22 de enero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida, Domingo Antonio García Liriano, presenta sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **c)** acto núm. 49-1, instrumentado el

25 de enero de 2024, por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de *Notificación de Memorial de Defensa*.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Martín Andrés del Castillo Valle, Carlos Ernesto del Castillo Valle, Amable Antonio del Castillo Valle, Eduardo Alfredo del Castillo Valle, Francisco José del Castillo Valle, Luis José del Castillo Rivera y José Carlos del Castillo Rivera, y como recurridos, Domingo Antonio García Liriano y Bertilia Mariela de Fátima Toca del Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes incoaron una demanda en nulidad de contrato de venta bajo firma privada contra el actual correcurrido, Domingo Antonio García Liriano, la cual fue declarada inadmisible por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia civil núm. 0506-2022-SSEN-00397, de fecha 31 de agosto de 2022; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandantes originales, en el interín intervino voluntariamente, la hoy correcurrida, Bertilia Mariela de Fátima Toca del Castillo, dicho recurso fue declarado inadmisible por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de Bertilia Mariela de Fátima Toca del Castillo

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la correcurrida, Bertilia Mariela de Fátima Toca del Castillo, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la referida recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las

formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Bertilia Mariela de Fátima Toca del Castillo, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente está obligada, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 5 de enero de 2024.

13) De igual forma, a contar del día 28 de diciembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 19 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación, en cuanto a la correcurrida, Bertilia Mariela de Fátima Toca del Castillo, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la indicada correcurrida haya producido su memorial de defensa.

Sobre el pedimento del correcurrido, Domingo Antonio García Liriano

15) El correcurrido, Domingo Antonio García Liriano, solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado nulo, toda vez que la parte recurrente no emplazó de acuerdo a las formalidades de la Ley núm. 2-23.

16) En ese sentido, cabe destacar que, aunque el indicado correcurrido planteó su excepción de nulidad sobre la base de varias formalidades que expone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá a evaluar la pretensión incidental propuesta desde las exigencias que dispone el artículo 20 párrafos I y II de la comentada ley, debiendo igualmente destacar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

17) Como se lleva dicho, de conformidad con el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado

18) Por su lado, del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-2023, se extrae que pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

19) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, trascrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de

los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; en la especie, se verifica que los recurrentes depositaron su memorial de casación y el inventario de los documentos en que apoyan su recurso el 28 de diciembre de 2023.

20) No obstante, entre las piezas aportadas no consta el acto mediante el cual los recurrentes emplazaron al correcurrido, Domingo Antonio García Liriano, para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, resultando innegable que el plazo perentorio de quince (15) días hábiles dentro del cual debió ser depositado el acto de emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento del correcurrido, propuesto al respecto, y declarar la caducidad del presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta Sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

21) Conforme los artículos 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 130 del Código de procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio en cuanto a la correcurrida, Bertilia Mariela de Fátima Toca del Castillo, el recurso de casación interpuesto por Martín Andrés del Castillo Valle, Carlos Ernesto del Castillo Valle, Amable Antonio del Castillo Valle, Eduardo Alfredo del Castillo Valle, Francisco José del Castillo Valle, Luis José del Castillo Rivera y José Carlos del Castillo Rivera, contra la sentencia civil núm. 2023-00286, dictada el 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO en cuanto el correcurrido, Domingo Antonio García Liriano, el recurso de casación interpuesto por Martín Andrés del Castillo Valle, Carlos Ernesto del Castillo Valle, Amable Antonio del Castillo Valle, Eduardo Alfredo del Castillo Valle, Francisco José del Castillo Valle, Luis José del Castillo Rivera y José Carlos del Castillo Rivera, contra la sentencia civil núm. 2023-00286, dictada el 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

TERCERO: Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Alberto Cruceta Almánzar y la Lcda. Norca Espaillat Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0778

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruddy Alcibíades Dumé Peña.
Abogado:	Lic. Esperanza Jiménez Santos.
Recurrido:	Aarón Augusto Henríquez Vargas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ruddy Alcibíades Dumé Peña, por intermediación del Lcdo. Esperanza Jiménez Santos; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Aarón Augusto Henríquez Vargas, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 034-2023-SCON-01047, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por el señor Ruddy Alcibíades Dumé Peña, en contra de la sentencia civil número 066-2021-SSEN-00239, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago, cobro de pesos por alquileres vencidos y rescisión de contrato, incoada por el señor Aarón Augusto Henríquez Vargas, mediante el acto número 1832/2021, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Namer Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, el señor Ruddy Alcibíades Dumé Peña, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Sugenni del Rosario Vásquez, quien hizo las afirmaciones correspondientes.* ***TERCERO:*** *Comisiona a la ministerial Fernando Frías, de estrado de este tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ruddy Alcibíades Dumé Peña y como recurrido Aarón Augusto Henríquez Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de pesos por alquileres vencidos y resiliación de contrato, incoada por Aarón Augusto Henríquez Vargas contra el recurrente, resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia núm. 066-2021-SSEN-00239 del 14 de diciembre de 2021, acogió la acción por considerarla procedente en derecho, condenó al demandado al pago de RD$102,000.00, en favor del demandante, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más el pago de los meses por vencerse en el curso del proceso y hasta la ejecución del fallo, así como al pago de un interés de un 1% mensual sobre dicha suma, contando a partir de la interposición de la demanda, ordenó la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, por incumplimiento del demandado con su obligación de pago y le ordenó a este último desalojar el inmueble alquilado, así como a cualquier otra persona que estuviese ocupando el mismo a cualquier título que fuese; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, por lo que el tribunal *a qua* decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, según consta en su sentencia núm. 034-2023-SCON-01047, de fecha 19 de diciembre de 2023; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 19 de diciembre de 2023, esto es, luego de

su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1º del Código Civil.

4) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

6) En la contestación que nos ocupa, Aarón Augusto Henríquez Vargas no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del

emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que el indicado recurrido haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Sala en virtud del recurso que se examina.

8) En ese sentido, de conformidad con el citado artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de dicha ley, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley

núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 28 de febrero de 2024.

14) De igual forma, a contar del día 20 de febrero de 2024 -fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia- inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que el recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado al recurrido, cuyo término vencía el miércoles 13 de marzo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial del recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación al recurrido de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que el recurrido haya elaborado su memorial de defensa.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ruddy Alcibíades Dumé Peña, contra la sentencia núm. 034-2023-SCON-01047, de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0779

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Luis Martínez Báez.
Abogado:	Lic. Henry Ant. Acevedo Reyes.
Recurridos:	Clidia Mercedes Milosis Sosa Sosa y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incidental interpuesto por Rafael Luis Martínez Báez, en su calidad de administrador judicial de Centro Médico Gazcue, S.A., quien tiene como abogado constituido al Licdo. Henry Ant. Acevedo Reyes; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Clidia Mercedes Milosis Sosa Sosa, Ana Rita Contreras Sosa, Clidia Cecilia Contreras Sosa, Minerva Elina Cordero, Roberto de Jesús Sánchez Roa y Angélica Mejía de los Santos; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00183, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Pronuncia el defecto en contra del señor Omar Baldomero Contreras Rosario, por falta de comparecer, no obstante citación legal.* ***Segundo**: Acoge el recurso de apelación incoado por los señores Clidia Mercedes Milosis Sosa Sosa, Ana Rita Contreras Sosa, Clidia Cecilia Contreras Sosa, Dra. Minerva Elina Cordero, Dr. Roberto De Jesús Sánchez Roa y la Dra. Angélica Mejía De Los Santos, en contra de la ordenanza civil número 504-2023-SORD-1109, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Centro Médico Gazcue, S.R.L. y los señores Omar Baldomero Contreras, Rafael Luis Martínez Báez, Ramón Antonio Valentín Breton Alba, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Luis Roberto De Jesús Romero Merejo y Rhina Altagracia Aquino, y, en consecuencia: a) Dispone el cese del mandato del señor Rafael Luis Martínez Báez, sobre la administración de la entidad Centro Médico Gazcue, por los motivos expuestos. b) Otorga un plazo de treinta días (30) posteriores a la notificación de la presente decisión al señor Rafael Luis Martínez Báez, a fin de realizar los informes correspondientes y entrega de la administración de la sociedad, vencido este plazo impone un astreinte de Cinco Mil pesos (RD$5,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión.* ***Tercero**: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).* ***Cuarto**: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente incidental invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente incidental Rafael Luis Martínez Báez, en su calidad de administrador judicial del Centro Médico Gazcue, S.A., y como partes recurridas Clidia Mercedes Milosis Sosa Sosa, Ana Rita Contreras Sosa, Clidia Cecilia Contreras Sosa, Minerva Elina Cordero, Roberto de Jesús Sánchez Roa y Angélica Mejía de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** las partes hoy recurridas interpusieron una demanda en referimiento en sustitución de administrador judicial en contra de la entidad Centro Médico Gazcue, S.R.L. y los señores Omar Baldomero Contreras, Rafael Luis Martínez Báez, Ramón Antonio Valentín Breton Alba, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Luis Roberto De Jesús Romero Merejo y Rhina Altagracia Aquino,la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2023, al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1109; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la ordenanza ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes primigenios, dispuso el cese del mandato del hoy recurrente sobre la administración de la entidad Centro Médico Gazcue y otorgó un plazo de 30 días posteriores a la notificación de dicha decisión, a fin de que el actual recurrente realice los informes correspondientes y entrega de la

administración de la sociedad, vencido dicho plazo, impuso un astreinte de RD$5,000.00 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento.

2) Observa esta sala que la parte recurrente ha interpuesto un recurso de casación incidental. En tal virtud, ha sido juzgado que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

3) En ese sentido, del sistema de registro público de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que en contra de la sentencia ahora impugnada existe un primer recurso de casación que ha sido interpuesto en fecha 22 de enero de 2024, por los señores Ramón Antonio Valentín Bretón Alba, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo, Luis Roberto de Jesús Romero Merejo y Rhina Altagracia Aquino, por lo que al ser interpuesto primero en el tiempo es considerado principal, siendo el que ahora nos ocupa, por tanto, incidental. Sin embargo, al no encontrarse aún en estado de ser fallado el principal, no procede la fusión de oficio de ambos recursos.

4) En torno a este recurso de casación incidental, ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

5) En la especie se advierte que el recurso de casación incidental interpuesto por Rafael Luis Martínez Báez, en calidad de administrador judicial de la entidad Centro Médico Gazcue, S.A. fue interpuesto mediante un memorial de casación independiente depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, lo que los convierte en autónomo y, en tal virtud, está sujeto a la verificación de los procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

6) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

8) En la contestación que nos ocupa se constata que la parte recurrida, señores Clidia Mercedes Milosis Sosa Sosa, Ana Rita Contreras Sosa, Clidia Cecilia Contreras Sosa, Minerva Elina Cordero, Roberto de Jesús Sánchez Roa y Angélica Mejía de los Santos, no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación con relación al presente recurso de casación incidental; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento en el cual se establezca que los señores Clidia Mercedes Milosis Sosa Sosa, Ana Rita Contreras Sosa, Clidia Cecilia Contreras Sosa, Minerva Elina Cordero, Roberto de Jesús Sánchez Roa y Angélica Mejía de los Santos, hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del presente recurso.

10) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

11) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

12) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

14) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

15) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 14 de febrero de 2024.

16) De igual forma, a contar del día 7 de febrero de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 29 de febrero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

17) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, tomando en cuenta que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación incidental interpuesto por Rafael Luis Martínez Báez, en calidad de administrador judicial de la entidad Centro Médico Gazcue, S. A., contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00183, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0780

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gert Friedrich Ralf Meinhof.
Abogado:	Lic. José Ramón Valbuena Valdez.
Recurrida:	María Teresa Silverio Domínguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gert Friedrich Ralf Meinhof; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Teresa Silverio Domínguez, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00246 de fecha 22 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la señora María Tereza Silverio Domínguez, parte recurrida, por falta de Comparecer no obstante estar debidamente citada. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por e; señor GERT FRIEDRICH RALF MEINHOF, representado por su abogado constituido y apoderado especial LICDO. JOSE RAMÓN VALBUENA VALDEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SSEN-00151, de fecha 16/03/2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma en toda sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Compensa las costas del proceso. - CUARTO: Comisiona al Ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipre PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la señora María Tereza Silverio Domínguez, parte recurrida, por falta de Comparecer no obstante estar debidamente citada. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por e; señor GERT FRIEDRICH RALF MEINHOF, representado por su abogado constituido y apoderado especial LICDO. JOSE RAMÓN VALBUENA VALDEZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SSEN-00151, de fecha 16/03/2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia confirma en toda sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Compensa las costas del proceso. - CUARTO: Comisiona al Ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipre.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación principal depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 2500/2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento.

B) E La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gert Friedrich Ralf Meinhof, y como recurrida María Teresa Silverio Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reclamación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías del derecho, contra la recurrida, fundamentado en que esta última estaba haciendo uso y administración personal del inmueble cuyo pago realizó, ubicado en esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, en cuya propiedad se encuentra edificada una vivienda familiar de dos niveles; **b)** la indicada demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00151, de fecha 16 de marzo de 2022; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en*

vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 23 de noviembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 22 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

5) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

6) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

7) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

8) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,*

la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

10) En la contestación que nos ocupa, la señora María Teresa Silverio Domínguez no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Consta en el expediente que mediante acto núm. 2500/2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial

Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, fue realizado emplazamiento a la parte recurrida, el cual fue depositado en fecha 15 de diciembre de 2023.

12) En ese sentido, conforme fue indicado, en virtud del art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "*franco*" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "*francos*", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere

incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

16) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "*días hábiles*" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

17) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 30 de noviembre de 2023.

18) De igual forma, a contar del día 23 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 14 de noviembre de 2023. Pero este se depositó el 15 de noviembre de 2023.

19) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en el depósito tardío del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

20) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 54, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO CADUCO el recurso de casación interpuesto por Gert Friedrich Ralf Meinhof, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00246 de fecha 22 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0781

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sahilys Janet Tejada Báez.
Abogado:	Lic. Luis Mariano Rojas de León.
Recurrido:	Juana Mateo.
Abogado:	Lic. Miguel Mateo Reyes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sahilys Janet Tejada Báez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Mariano Rojas de León; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Mateo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Mateo Reyes; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00757, dictada en fecha 17 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por Sahylis Janet Tejada Báez, en contra de la sentencia civil número 067-2020-SCIV-00165, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020) dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, con la puesta en causa de Juana Mateo, mediante acto núm. 737/2020, de fecha 30/12/2020, instrumentado por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Licdos. Juan Francisco de los Santos Herrera y Miguel Mateo Reyes, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** solicitud de caducidad del recurso de casación, depositada por la parte recurrida, Juana Mateo, en fecha 15 de enero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sahilys Janet Tejada Báez y como parte recurrida Juana Mateo, con motivo de la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00757, dictada el 17 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

2) Por su carácter perentorio, se impone dar respuesta a la pretensión incidental presentada por la parte recurrida, Juana Mateo, quien solicita que se declare la caducidad del presente recurso sustentado en que la parte recurrente Sahilys Janet Tejada Báez, no le ha notificado el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a pesar de haber transcurrido un plazo mayor a lo dispuesto legalmente para realizar dichas actuaciones.

3) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 7 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se advierte lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, este deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En la especie, la recurrida, Juana Mateo, además de solicitar mediante instancia la declaratoria de caducidad del recurso de casación, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados, ni notificación del referido memorial; en ese sentido, ante las referidas faltas de las actuaciones procesales correspondientes de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En ese sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

9) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el de punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

10) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 20 de abril de 2023; por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 5 de mayo de 2023, sin embargo del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Juana Mateo haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

12) Al tenor del artículo 55, párrafo, de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por no haber solicitado las condenaciones en la instancia en solicitud de la caducidad acogida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sahilys Janet Tejada Báez, contra la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00757, dictada en fecha 17 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0782

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	COOPFODENOR, Inc.
Abogado:	Lic. Luís Alfonso Zapara Peralta.
Recurrido:	Estévez Saldaña y Asociados, S.R.L.
Abogado:	Lic. Luís Alberto Batista Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por COOPFODENOR, Inc., representada por Roberto Carlos Reynoso, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Luís Alfonso Zapara Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Estévez Saldaña y Asociados, S.R.L., representada por Edwin José Estévez Saldaña, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luís Alberto Batista Martínez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por COOP-FONDENOR, INC., contra la sentencia civil No. 0405-2020-SSEN-00341 dictada el 22 del mes de julio del año 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual presentada por la entidad ESTEVEZ SALDAÑA & ASOCIADOS, S.R.L., por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes.- **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero y CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses del crédito reconocido, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Ornar de Jesús Castillo Francisco y Luis Alberto Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 13 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte COOPFODENOR, Inc., y Roberto Carlos Reynoso, y como parte recurrida Estévez Saldaña y Asociados, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Estévez Saldaña y Asociados, S.R.L. y Edwin José Estévez Saldaña, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra COOPFODENOR, Inc., la cual fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, tribunal que dictó el 22 de julio de 2020 la sentencia núm. 0405-2020-SSEN-00341, mediante la cual acogió la demanda en cuestión y ordenó el pago de RD$32,000.00 por concepto de deuda, más la suma de RD$300,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de pago a la demandante; b) el demandado original recurrió en apelación el fallo antes descrito, recurso que fue resuelto mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió parcialmente el recurso, en consecuencia, modificó el ordinal primero de la decisión condenando al demandando al pago del interés del crédito reconocido a partir de la fecha de la demanda como justa indemnización suplementaria.

2) Antes de evaluar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede por su carácter perentorio, analizar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del presente recurso de casación, en razón de que el recurrente no emplazó a la entidad Estévez Saldaña y Asociados, S.R.L. a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, puesto que se limitó a notificar el auto de Presidente, omitiendo el emplazamiento o llamamiento de constitución de abogados a la parte recurrida.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 5726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio

del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) En el caso en concreto, de las piezas que conforman el presente expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 31 de mayo de 2022, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 1825 mediante el cual autorizó a la parte recurrente, COOPFODENOR, Inc., a emplazar a la parte recurrida, Estévez Saldaña y Asociados, S.R.L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 835/2022, de fecha 11 de julio de 2022, del ministerial Julio Jorge Morales, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Santiago, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: … Copia en cabeza del auto 1825, No. Único de caso 1498-2020-ECIV-00175 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual en su parte dispositiva: FALLA: Autorizamos al (los) recurrente (s) COOPFODENOR, Inc., a emplazar la (s) parte (s) recurrida (s) Edwin José Estévez Saldaña, Estévez Saldaña, Asociados, S.R.L., contra quien

(es) se dirige el recurso. Bajo las más amplias y expresas reservas de derecho y de acciones. I para que mi requerido, ESTEVEZ SALDAÑA Y ASOCIADOS, S.R.L., debidamente representada por el señor EDWIN JOSE ESTEVEZ SALDAÑA, LCDOS. LUIS ALBERTO BATISTA MARTINEZ Y OMAR DE JESUS CASTILLO FRANCISCO, en representación del señor EDWIN JOSE ESTEVEZ SALDAÑA, no pretenda alegar ignorancia del presente acto, yo alguacil requerido, actuando y hablando en la forma más arriba indicada, así se lo he notificado, dejándole copia del presente acto en manos de la persona con quien dije hablando al respecto y que indico más arriba. Este acto consta de tres (3) hojas, más tres (2) hojas del acto No. 182/2022, de fecha 29 del mes de abril del año 2022, del ministerial IVELISSE JORGE UREÑA, alguacil de estrado del Juzgado de Paz, más diez (10) hojas escritas a ambos lados de la sentencia civil No. 1852-2022-SSEN-00036, más quince (15) páginas de los estados financieros de la de la Cooperativa de Ahorro Crédito y Servicios Múltiples de Fondos para el Desarrollo del Noroeste, para un total de dieciséis (16) hojas escritas a computadora, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, en original y copias.

9) Según se deriva del indicado acto núm. 835/2022, de fecha 11 de julio de 2022, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación y el auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, lo cual resulta insuficiente para la salvaguarda efectiva de responder haciendo defensa en el plazo que consagra la ley, en razón de que dicho acto no contiene emplazamiento ni la debida exhortación para que, en el plazo de 15 días a partir de la notificación, la parte recurrida comparezca ante esta Corte de Casación en la forma prevista en la norma que rige la materia; en consecuencia, el acto señalado no cumple con las exigencias requeridas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para el emplazamiento y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza

el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna, por consiguiente, al haberse limitado la parte recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por COOPFODENOR, Inc., y Roberto Carlos Reynoso, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0783

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	América Osser P. Tavárez.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Licda. Carmen Francisco Ventura.
Recurridos:	Jennyferr de los Dolores Álvarez León y compartes.
Abogado:	Lic. David Ulloa Ramos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por América Osser P. Tavárez, por intermedio de los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jennyferr de los Dolores Álvarez León, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. David Ulloa Ramos; de generales que constan en el expediente; Seguros Pepín, S. A., y Amber S. A., contra quienes fue declarado el defecto mediante resolución dictada por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00226, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por AMERICA OSSER P. DE TAVÁREZ contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00436 dictada en fecha 19 del mes de julio del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada contra JENNYFER DE LOS DOLORES ÁLVAREZ LEÓN, AMBER, S.A. y SEGUROS PEPÍN, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, sobre el fondo de las demandas primigenia y adicional, RECHAZA las mismas, por las razones expresadas en el presente fallo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MELISSA TORIBIO, en representación de SEGUROS PEPÍN, S.A., y JORGE DAVID ULLOA RAMOS, en representación de JENNYFER DE LOS DOLORES ÁLVAREZ LEÓN y AMBER, S.A., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte, respectivamente. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte correcurrida, Jennyferr de los Dolores Álvarez, promueve sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 00188/2021, de fecha 28 de abril de 2021, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Amber, S. A., por no producir sus actuaciones procesales en casación; **d)** resolución núm. 2028-2022, de fecha 16 de diciembre de 2023, mediante el cual esta Primera Sala declaró el defecto de la correcurrida Seguros Pepín, S. A., por no depositar sus actuaciones procesales.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente América Osser P. de Tavárez, y como parte recurrida Jennyferr de los Dolores Álvarez León, Amber, S. A., y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que argumentando haber sido atropellada por el vehículo marca Honda, modelo Accord, color verde, año 1994, chasis 1HGCD5669RA106367, conducido por Jennyferr de los Dolores Álvarez León, la señora América Osser P. de Tavárez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra dicha conductora y las compañías Amber, S. A., en calidad de propietaria del vehículo en cuestión, y Seguros Pepín, S. A., a fin de que le fuese oponible a esta última. Esta acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00436, de fecha 19 de julio de 2018; **b)** la demandante apeló dicho fallo y con motivo de su recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogió en parte el recurso, revocó la sentencia de primer grado, por entender que el

tipo de responsabilidad civil en el que se basó dicha jurisdicción no se corresponde con el caso, y rechazó la demanda original.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Si bien esta Sala acogió la solicitud de pronunciamiento de defecto contra la parte correcurrida, Amber, S. A., mediante resolución núm. 00188/2021 de fecha 28 de abril de 2021, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise, incluso de forma oficiosa una decisión administrativa, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, con el propósito de preservar cuestiones de orden público como garantizar el derecho de defensa de una parte ausente en el proceso.

5) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

6) El examen de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se verifica que mediante acto núm. 923/2020, de fecha 6 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial

Eduardo Cabrera, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte hoy recurrente, América Osser P. de Tavárez, emplazó a la correcurrida, Amber, S. A., en la calle Hucho Álvarez núm. 3, altos, sector La Gallera, Santiago de los Caballeros, lugar donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. Jorge David Ulloa Ramos, estableciendo el curial actuante que dicho acto fue recibido por el Lcdo. Rosa Ramos, quien dijo ser abogado.

7) Con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, también ha sido decidido por esta Sala que, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal.

8) Lo anterior pone de manifiesto que la notificación del emplazamiento se realizó en manos de quien dijo ser abogado, en ese sentido, en ausencia del acto de notificación de sentencia en la cual se haga constar que dicha parte hizo elección de domicilio en el lugar de su notificación, al tenor del artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo,* el acto en esos términos no cumple con su objetivo, por lo que evidentemente dicha notificación no satisface los requerimientos del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ni del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.*

9) En tales condiciones resulta evidente que el acto núm. 923/2020, de fecha 6 de noviembre de 2020, no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, por tratarse de un acto procesal ineficaz, y, por tanto,

no podía ser tomado en cuenta para pronunciar el defecto de la parte correcurrida en casación. Por consiguiente, procede declarar su nulidad respecto a Amber, S. A., y dejar sin efecto el defecto pronunciado en perjuicio de dicha entidad, mediante la resolución núm. 00188/2021, de fecha 28 de abril de 2021.

10) Al haberse declarado la nulidad del acto procesal núm. 923/2020, de fecha 6 de noviembre de 2020, arriba descrito, respecto a Amber, S. A., con el que se le pretendió notificar el presente recurso de casación, y ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado dentro del plazo instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad de este recurso de casación en cuanto a Amber, S. A., como se hará constar en el dispositivo.

11) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a que tanto Jennyferr de los Dolores Álvarez, así como la entidad Amber, S. A. -demandados originales- son los responsables de los daños ocasionados en el accidente de tránsito (atropello) que dio lugar a la demanda, sosteniendo que la corte *a qua* transgredió los artículos 1382 y siguientes del Código Civil e incurrió en el vicio de falta de motivos al rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada y con esto confirmar el fallo del tribunal de primer grado, que rechazó la demanda original.

12) En ese sentido, es evidente que, de ponderarse estos medios de casación en ausencia de partes que obtuvieron ganancia de causa, como ocurre con Amber, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo que presuntamente causó los daños reclamados por la parte demandante, se lesionaría su derecho de defensa al citarse irregularmente en el proceso, producto de lo cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

13) Cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe declararse inadmisible con respecto a todos, ya que la contestación no puede juzgarse, sino contradictoriamente, con las demás partes omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de

casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

14) Tomando en consideración lo anterior, visto que la recurrente solo emplazó de manera válida a Jennyferr de los Dolores Álvarez León y Seguros Pepín, S. A., no así a Amber, S. A., contra quien fue autorizado su emplazamiento y se plantean conclusiones en contra en el memorial de casación, se evidencia que no puso en causa a partes del proceso que participaron de las decisiones tomadas en las instancias inferiores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el recurso de casación, por ser una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 41 y 93 de la 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DEJA sin efecto la resolución de defecto núm. 00188/2021, de fecha 28 de abril de 2021, en relación con el defecto pronunciado respecto de la entidad Amber, S. A.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto a la correcurrida, Amber S. A., el recurso de casación interpuesto por América Osser P. de Tavárez contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00226, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por América Osser P. de Tavárez, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos que se desarrollan en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0784

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Pierson Gálvez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Juan Tomas Mota Santana.
Recurridos:	Argentina Gil Nolasco y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Pierson Gálvez, Word Wide Clothing, S. A., y La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Juan Tomas Mota Santana; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Argentina Gil Nolasco, Rosmeri Figuereo Gil, José Luis Figuereo, Omar Adolfo Figuereo Díaz y Fiordaliza Batista Castillo, quienes no han depositado sus actuaciones procesales ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00071, dictada el 23 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza: a) El recurso de apelación principal incoado por los Ramón Pierson Gálvez y Worldwide Clothing, S.A., incoado a través del acto No. 239/2021 de fecha 27 de abril de 2021, del ministerial José Antonio Corniel Santana, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, b) el recurso de apelación incidental incoado por los señores Ramón Pierson Gálvez, Worldwide Clothing, S.A., y la Monumental de Seguros, a través de los actos Nos. 104/2021 de fecha 28 de abril de 2021 y 96-2021 de fecha 21 de abril de 2021, ambos de la ministerial Ditza Y. Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoados contra la SentenciaCivilNúm.339-2020-SSEN-00157 (sic), *de fecha uno del mes de julio del año dos mil veinte (2020); dictada por La Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y, los señores Argentina Gil Nolasco, Rosmeri Figuereo Gil, José Luis Figuereo, Ornar Adolfo Figuereo Díaz y Fiordaliza Batista Castillo, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 395/2023, de fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por la ministerial Ana Belkis Puente E., de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz

Especial de Transito de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Pierson Gálvez, Word Wide Clothing, S. A., y La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida Argentina Gil Nolasco, Rosmeri Figuereo Gil, José Luis Figuereo, Omar Adolfo Figuereo Díaz y Fiordaliza Batista Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 3 de enero de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en el parqueo del Parque Industrial de San Pedro de Macorís, en el que fue atropellado el señor Leónidas Radhames Figuereo Cuello, por el vehículo tipo camión, marca Peter Bit, modelo 1994, color rojo, chasis núm. IXPCDB8XXRN344710, asegurado en La Monumental de Seguros, propiedad de la empresa Worldwide Clothing, S. A., conducido por Ramón Pierson Gálvez; **b)** producto de este hecho, el señor Leónidas Radhames Figuereo Cuello falleció, razón por la cual, actuando en calidad de esposa e hijos de este, los ahora recurridos demandaron a Ramón Pierson Gálvez y Word Wide Clothing, S. A., en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a La Monumental de Seguros, S. A., demanda acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 339-2020-SSEN-00157, de fecha 1 de julio de 2020, que condenó a Ramón Pierson Gálvez y Word Wide Clothing, S. A., al pago de la suma total de RD$4,700,000.00, condena que se declaró oponible a La Monumental de Seguros S. A.; **c)** ambas partes recurrieron en apelación la indicada

decisión; recursos rechazados por la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real,* ***o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso****. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la especie, la parte recurrida, Argentina Gil Nolasco, Rosmeri Figuereo Gil, José Luis Figuereo, Omar Adolfo Figuereo Díaz y Fiordaliza Batista Castillo, no depositó en el expediente abierto en casación su

memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, los recurridos fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. núm. 395/2023, de fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por la ministerial Ana Belkis Puente, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, notificado, según el acto, con un único traslado a la calle Elvira Viguera con Rolando Martínez núm. 37B Altos, San Pedro de Macorís, lugar donde tiene su domicilio el Dr. Pedro Navarro Lewis, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de los señores Argentina Gil Nolasco, Rosmeri Figuereo Gil, José Luis Figuereo, Omar Adolfo Figuereo Díaz y Fiordaliza Batista, conforme al acto de notificación de sentencia núm. 115-2023 de fecha 25 de mayo de 2023, del ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

6) A su vez, consta depositado el referido acto núm. 115-2023, instrumentado a requerimiento de los señores Argentina Gil Nolasco, Rosmeri Figuereo Gil, José Luis Figuereo, Omar Adolfo Figuereo Díaz y Fiordaliza Batista, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, donde expresan que hacen elección de domicilio en la dirección antes mencionada para todos los fines y consecuencias de dicho acto.

7) De acuerdo con las disposiciones del art. 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia,* actuaciones que deben ser observarse a pena de nulidad de conformidad con el art. 70 de dicho código.

8) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso,*

la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

9) En ese escenario, se verifica que si bien el acto de emplazamiento fue notificado en la dirección donde la parte recurrente hizo elección de domicilio, lo cierto es que el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a los dos recurridos. Al respecto ha sido el criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.*

10) En la especie, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a un emplazamiento irregular, pues no es posible determinar cuál de las dos partes ha sido notificada en un único traslado, dando lugar a una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, señores Argentina Gil Nolasco, Rosmeri Figuereo Gil, José Luis Figuereo, Omar Adolfo Figuereo Díaz y Fiordaliza Batista, quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación. De modo que, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código

de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, al verificarse el agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de emplazamiento en cuestión, procede pronunciar su nulidad.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los citados art. 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del art. 19.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los arts. 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 19, 20, 21, 55.1 y 92 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 395/2023, de fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por la ministerial Ana Belkis Puente, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a la parte recurrida, señores Argentina Gil Nolasco, Rosmeri Figuereo Gil, José Luis Figuereo, Omar Adolfo Figuereo Díaz y Fiordaliza Batista.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ramón Pierson Gálvez, Word Wide Clothing S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00071, dictada el 23 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0785

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jennifer Elena Jorge Tavarez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Star Wash.
Abogado:	Lic. Jorge Fernando Santos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Jennifer Elena Jorge Tavarez, quien tiene como abogados constituidos al

Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida por la entidad Star Wash, debidamente representada por el señor César de Jesús Suriel, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Jorge Fernando Santos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00003, de fecha 17 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por JENNIFER ELENA JORGE TAVAREZ contra la sentencia civil núm. 365-2021-ECIV 000274 dictada en fecha 30 del mes de agosto del año 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada contra la razón social, LAVADERO STAR WASH DE LA GASOLINERA FRANCO BIDO, S.R.L., y SEGUROS BANRESERVAS, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos el fallo objeto de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de las licenciadas Rosa Morilla y Jennifer Guerrero, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de

la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Jennifer Elena Jorge Tavarez y como parte recurrida la entidad Star Wash. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por Jennifer Elena Jorge Tavarez en contra la entidad Star Wash, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; según la sentencia núm. 365-2021-SSEN-000274, de fecha 30 de agosto de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente; recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".* De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en*

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la contestación que nos ocupa, Star Wash, no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa; en ese sentido, ante reputarse en defecto el recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley de 2023 dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 12 de julio de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada antes de la entrada en vigencia de la indicada normativa, esto es, en fecha 17 de enero de 2023, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación

híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 19 de julio de 2023.

17) De igual forma, a contar del día 12 de julio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el miércoles 2 de agosto de 2023.

18) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la señora Jennifer Elena Jorge Tavarez, contra la sentencia civil

núm. 1852-2023-SSEN-00003, de fecha 17 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0786

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Natalia Valdez.
Abogados:	Licdos. Cirilo Gutiérrez García y Marbolyn Rojas Silverio.
Recurrido:	Dulce Socorro Caimarez de Castellanos.
Abogados:	Licdos. Eddy Caro Beltré y Ricardo Santo Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Sobreseimiento.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Natalia Valdez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Cirilo Gutiérrez García y Marbolyn Rojas Silverio, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dulce Socorro Caimarez de Castellanos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eddy Caro Beltré y Ricardo Santo Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00662, dictada el 31 de julio de 2023, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, la señora Santa Natalia Valdez Castillo, por falta de concluir, no obstante citación legal, mediante sentencia in voce de fecha 20/07/2022, dictada por esta Sala; y no obstante no concluyó, según los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la señora Dulce Socorro Caimarez, en contra de la sentencia número 066-2021-SSEN-00260, de fecha 21/12/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Santa Natalia Valdez Castillo, mediante acto 213/2022, de fecha 27/04/2022, del ministerial Rafael Amado Viola, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, incoado por la señora Dulce Socorro Caimarez, en contra de la sentencia número 066-2021-SSEN-00260, de fecha 21/12/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Santa Natalia Valdez Castillo, mediante acto 213/2022, de fecha 27/04/2022, del ministerial Rafael Amado Viola, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, y en consecuencia: A. Revoca la sentencia número 066-2021-SSEN-00260, de fecha 21/12/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Santa Natalia Valdez Castillo, por las razones indicadas anteriormente; B. Declara la resiliación del contrato verbal de alquiler de fecha 30/08/2019, suscrito entre las señoras Dulce Socorro Caimarez y Santa Natalia Valdez*

Castillo, de la casa ubicada en la calle Diego Velásquez, número 79, segundo nivel, sector Capotillo, Distrito Nacional; C. Condena a la señora Santa Natalia Valdez Castillo (inquilina) al pago de la suma de ciento noventa y dos mil pesos dominicanos (RD$192,000.00), correspondiente a veinticuatro (24) meses de alquileres dejados de pagar desde la fecha 30/09/2019, hasta el 30/08/2021, a razón de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), más el uno punto cinco por ciento (1.5%) anual de interés calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; D. Ordena el desalojo inmediato de la señora Santa Natalia Valdez Castillo, o de cualquier otra persona que estuviere ocupando el inmueble en ocasión del contrato de alquiler de la casa ubicada en la calle Diego Velásquez, número 79, segundo nivel, sector Capotillo, Distrito Nacional; ***Cuarto:*** *Compensa las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos;* ***Quinto:*** *Comisiona al ministerial Ariel A. Paulino Caraballo, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el acto núm. 2015/2023, de fecha 2 de octubre de 2023, instrumentado por el alguacil Camacho J. Cabrera Crespo.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Natalia Valdez y como parte recurrida Dulce Socorro Caimarez de Castellanos, con motivo de la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00662, dictada el 31 de julio de 2023, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada.

2) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 2015/2023, de fecha 2 de octubre de 2023, instrumentado por el alguacil Camacho J. Cabrera Crespo, la parte recurrente Santa Natalia Valdez emplazó a la parte recurrida Dulce Socorro Caimarez de Castellanos, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle L núm. 339, residencial Amalia, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde el ministerial habló con Josefina Altagracia Castellanos, quien dijo ser hija de la parte requerida, indicando el alguacil actuante en una nota al final de la actuación procesal lo siguiente: "Su hija me informó que su madre falleció el año pasado y que no tiene calidad para recibir este acto".

3) La interrupción de la instancia –ya sea la demanda o el recurso– tiene como objeto evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulas así como la cesación del representante legal de las partes ya sea por muerte o por algunas de las causas de inhabilitación profesional. En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados, limitativamente, por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida o que intervenga un nuevo abogado para defender a la parte que se ha quedado desprovista de asistencia judicial.

4) En el estado actual de nuestro derecho, cuando se produce el fallecimiento de una de las partes en el curso del proceso rigen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando acudan a continuar el proceso con su representante legal; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley, debiendo el tribunal correspondiente decidir la contestación.

5) Cuando se trata de renovación forzosa de instancia debe intervenir un emplazamiento en la forma que consagra la ley para esta materia, notificado en el domicilio indicado en el último acto de procedimiento de la persona fallecida. Este incidente de la instancia será juzgado sumariamente y el tribunal pronunciará fallo declarando renovada la causa. Al intervenir la renovación de la instancia es posible continuar con el proceso inicialmente interrumpido como producto del sobreseimiento. En ese sentido, si la reanudación de la instancia no cumple con el rigor procesal enunciado, la decisión que se adoptare es nula, por constituir una vulneración procesal que se aparta no solamente de las disposiciones antes transcritas, sino que también contraviene lo que consagra la Constitución en lo relativo a las reglas del debido proceso.

6) En ocasión del presente recurso de casación la parte recurrente depositó el formulario núm. 432558, emitido por el Ministerio de Salud Pública en el cual se hace constar los datos de defunción de la actual recurrida, situación que fue corroborada por la hija de esta última, ya que así lo manifestó al momento del alguacil actuante notificar el recurso de casación, de lo cual se deriva que constituye un evento incontestable entre las partes el fallecimiento de la señora Dulce Socorro Caimarez de Castellanos.

7) Conviene destacar que ante esta sede de casación fue depositado en fecha 19 de marzo de 2024 el memorial de defensa de la parte recurrida Dulce Socorro Caimarez de Castellanos, el cual en modo alguno constituye una actuación correcta en derecho, debido a que como fue expuesto precedentemente es un hecho irrefutable que la recurrida falleció, en tanto que el escrito de defensa debió suscribirse en nombre de los causahabientes de esta.

8) Conforme la situación expuesta, procede en buen derecho ordenar el sobreseimiento del proceso, por haber operado una causa de interrupción de la instancia, hasta tanto intervenga ya sea renovación voluntaria o forzosa de instancia en la forma que consagran los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: ORDENA el sobreseimiento del recurso de casación interpuesto por Santa Natalia Valdez, contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00662, dictada el 31 de julio de 2023, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por existir una causa de interrupción de la instancia prevista en el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0787

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banesco, S. A., y Carga Max, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Manuel Vidal Tejada y Johan Antonio Rodríguez Tejada.
Recurrido:	Roberto Antonio Cedano Salvador.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banesco, S. A., y Carga Max, S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Vidal Tejada y Johan Antonio Rodríguez Tejada; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Antonio Cedano Salvador, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00640, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, el recurso de apelación de que estamos apoderados, por consiguiente, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada para que rece de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor ROBERTO ANTONIO CEDANO SALVADOR, mediante el acto número 1174/2018, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada, la entidad comercial CARGA MAX, S.R.L., al pago de: A) la suma de novecientos sesenta y seis mil cincuenta pesos dominicanos con 44/100 (RD$966,050.44) a favor del señor ROBERTO ANTONIO CEDANO SALVADOR, como justa reparación por los daños materiales ocasionados por los motivos precedentemente expuestos; más el pago de los intereses generados por dichas sumas, a razón de uno punto por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; B) declara común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía BANESCO SEGUROS, S. R. L., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia". Segundo: Condena a la parte demandada, CARGA MAX, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

de casación contra la sentencia recurrida; **b)** Acto núm. 342/2023, instrumentado en fecha 17 de marzo de 2023, por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 28 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banesco, S. A. y Carga Max, S.R.L., y como parte recurrida Roberto Antonio Cedano Salvador. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de mayo de 2018 se produjo una colisión entre el vehículo marca Sterling, modelo A9500, año 2001, color blanco, chasis 2FWBA2CG21AH00217, conducido por Danilo Alcántara Upia, propiedad de Carga Max, S.R.L., asegurador por Seguros Banesco, S. A., y el vehículo placa 1068722, chasis JPGB518X01068941, marca Toyota Coaster, año 2015, propiedad de Roberto Antonio Cedano Salvador; **b)** alegando que su vehículo sufrió daños en dicho accidente, el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-01122, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a Carga Max, S.R.L., pagar a favor del demandante la suma de RD$966,050.44 por concepto de daños materiales; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante original pretendiendo fuera aumentado el monto indemnizatorio, así como la fijación de un interés compensatorio y la declaratoria de oponibilidad a la aseguradora. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, modificó el ordinal primero del fallo apelado, para que

en lo adelante establezca lo siguiente: condena a Carga Max, S.R.L., al pago de RD$966,050.44, por concepto de daños materiales, más 1.5% de interés mensual, computado a partir de la notificación de la sentencia a favor de la parte demandante, y declara común y oponible la decisión a la compañía de Seguros Banesco, S.R.L.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la especie, el recurrido Roberto Antonio Cedano Salvador, no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Roberto Antonio Cedano Salvador, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 342/2023, instrumentado en fecha 17 de marzo de 2023 por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado, en la dirección siguiente: *a la calle Francisco núm. 58, suite 1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad*, donde la alguacil habló con Darío Parada, quien dijo ser empleado del requerido, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del señor notificado y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella elegida como elección de domicilio por el requerido en el acto de notificación de la sentencia impugnada; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido, Roberto Antonio Cedano Salvador, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Carga Max, S.R.L.

6) Con prelación a la ponderación de los medios planteados por la parte corecurrente en su memorial de casación Carga Max, S.R.L., es pertinente examinar si la acción recursiva de que se trata reúne el presupuesto del interés jurídicamente protegido, aspecto este que reviste carácter de orden público, lo cual implica que no haría necesario contestar las pretensiones que formula la parte recurrida.

7) Conviene destacar que el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuyo contexto procesal se les aplica a los procesos iniciados luego de la entrada en vigor de la citada norma. En ese sentido cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a la ley, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la nueva normativa, salvo los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación.

8) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

9) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual".

10) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Asimismo, la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso contra el mismo.

11) La lectura de la sentencia impugnada revela que se trató de un recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, únicamente respecto al monto de la indemnización otorgada a su favor, así

como para la fijación de intereses judiciales, alegando que se trató de un monto irrisorio, fijado sin tomar en cuenta los daños materiales que sufrió su vehículo. Este recurso fue acogido parcialmente por la alzada, órgano que fijó 1.5% de interés mensual, rechazado el demás aspecto cuestionado la corte *a qua* al establecer que el tribunal *a quo* sí tomó en cuenta los elementos probatorios necesarios para fijar un monto por daños y perjuicios materiales, para lo cual los jueces de fondo tienen un poder soberano.

12) En adición, se verifica que Carga Max, S.R.L., no interpuso recurso de apelación alguno –principal o incidental- contra la sentencia de primer grado y asumió un comportamiento procesal pasivo. Lo anterior implica una aceptación implícita a la sentencia del tribunal de primera instancia, es decir, se conformó con lo juzgado.

13) En ese escenario, la decisión impugnada no supone un agravio o afectación a Carga Max, S.R.L., toda vez que, al ser acogido parcialmente en cuanto a la fijación del interés compensatorio –aspecto no debatido ante esta jurisdicción- y rechazando el recurso de apelación elevado por el hoy recurrido, cuyo límite era un aumento en la indemnización otorgada, lo juzgado en primer grado se mantuvo invariable. Por lo tanto, no se retiene un interés jurídicamente protegido a favor de la parte recurrente, quien aceptó lo decidido por el tribunal *a quo.*

14) En esas atenciones, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, en virtud de la decisión adoptada en esta sentencia.

15) Ahora bien, tomando en consideración que Seguros Banesco, S. A., invoca en sus medios de casación agravios contra la sentencia impugnada que ratificó la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, cuyas condenas civiles le fueron declaradas, situación que la coloca en desventaja, por lo que el recurso de casación que nos apodera será ponderado exclusivamente en cuanto a lo relacionado con dicha parte, cuyos argumentos fueron desarrollados en el párrafo 8 de la presente decisión.

Sobre el fondo del recurso de casación de Seguros Banesco, S. A.

16) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal.

17) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* liquidó la suma indemnizatoria reclamada por daños materiales en la cantidad de RD$966,050.44 tomando como referencia la cotización de fecha 24 de mayo de 2018, emitida por Delta Comercial, S. A., sin antes evaluar, de manera oficiosa, por medio de un peritaje si lo anterior era correcto para garantizar los medios de defensa de la parte recurrente. Añade, que dicho órgano realizó una mala administración de justicia al determinar una prueba como buena y válida, siendo la misma evidentemente presentada y manipulada por el hoy recurrido. Además, arguye la parte recurrente que con su actuar la corte inobservó el artículo 1315 del Código Civil.

18) Consta en el fallo impugnado, que la corte *a qua* ratificó el monto indemnizatorio por daños materiales fijado por el tribunal de primer grado, tras considerar que *Roberto Antonio Cenado Salvador depositó la cotización de fecha 24 de mayo de 2018, emitida por Delta Comercial, S. A., por un total de novecientos sesenta y seis mil cincuenta pesos con 44/100 (RD$966,050.044) por lo que esta Sala de la Corte liquidará los daños materiales en la indicada suma.*

19) Respecto a los alegatos del recurrente en torno a que la corte *a qua* debió ordenar de oficio, un peritaje, que evaluara la cotización depositada por la parte demandante para probar los daños materiales reclamados, tal como alega la parte recurrente en su memorial de casación esto se corresponde a una medida de instrucción facultativa, además, de la lectura del fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya solicitado lo anterior a la alzada, pues se limitó a solicitar ante dicho órgano el *rechazó del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal*, por vía de consecuencia,

el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, motivos por el que se desestiman los argumentos de la recurrente en ese sentido.

20) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21) En lo que respecta a los daños materiales de la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada estableció que estos quedaron demostrados a raíz la cotización de fecha 24 de mayo de 2018, emitida por Delta Comercial, S. A., documento que establecía que los daños materiales percibidos por el vehículo propiedad del demandante original ascendían a la cantidad de RD$966,050.044; cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación. Motivos por los que se desestiman los argumentos presentados por la parte recurrente en los medios examinados y con esto se rechaza el recurso de casación que nos apodera.

22) Procede compensar las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Corte de Casación anteriormente, en virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto del recurrido Roberto Antonio Cedano Salvador, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banesco, S. A., y Carga Max, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00640, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carga Max, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00640, antes descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Banesco, S. A. contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional.

CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0788

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	J. Olivo Equipos y Construcciones, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Cristian Perelló A. y Dariel Guzmán Andújar.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral).
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yunior Fernández.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Olivo Equipos y Construcciones, S.R.L., debidamente representada por José Joaquín Olivo Méndez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Perelló A. y Dariel Guzmán Andújar; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral), debidamente representada por Manuel de Jesús Mora Reyes, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández; de generales que constan en el expediente.

Contra las sentencias civiles núms. 035-2022-SSEN-00333, de fecha 23 de marzo de 2022 y 035-2022-SSEN-00584, de fecha 18 de mayo de 2022, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

a) Sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00333

PRIMERO: *ORDENA de oficio el reparo al pliego de cargas y condiciones, por los motivos anteriormente establecidos, para que se haga constar lo siguiente: a) Modifica el apartado denominado "artículo vigésimo tercero-Fianza para subastar". en cuanto al tribunal en que se deberá depositar la garantía en efectivo para que en lo adelante diga: "Todo licitador deberá depositar previamente en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes señalada, una garantía en efectivo o en cheque certificado o de administración por una institución bancaria en la República Dominicana por la suma de un millón doscientos noventa y seis mil cientos treinta y dos pesos dominicanos con 35/100 (RD$1,296,132.35), o sea el diez por ciento (10%) del precio ofrecido por el persiguiente, sin perjuicio de los intereses y las costas y honorarios".* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del proceso.* ***CUARTO:*** *DECLARA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, sin necesidad de prestación de fianza, en razón de lo antes explicado.*

b) Sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00584

PRIMERO: *DECLARA adjudicatario a la parte persiguiente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central Inc. (COOPCENTRAL), del inmueble descrito como "unidad funcional 601, identificado como 400401863522:601, matrícula número 0100134275 del condominio residencial TBC, ubicado en el Distrito Nacional, con todas sus dependencias y anexidades", por la suma doce millones novecientos sesenta y un mil trescientos veintitrés pesos dominicanos con 54/100 (RD$12,961,323.54), más el estado de gastos y honorarios aprobados por este Tribunal por la suma total de ciento veintinueve mil seiscientos trece pesos dominicanos con 00/100 (RD$129,613.00).* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte persiguiente que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública.* ***TERCERO:*** *COMISIONA al ministerial Luis Manuel Estrella, de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra las sentencias recurridas; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente J. Olivo Equipos y Construcciones, S.R.L., y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc.

(Coopcentral). Del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a que ellas se refiere se verifica que: **a)** el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11 sobre Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio del ahora recurrente; **b)** en consecuencia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00333, de fecha 23 de marzo de 2022, ordenó de oficio el reparo al pliego de cargas y condiciones, a fin de que se modificara el apartado denominado "artículo vigésimo tercero-Fianza para subastar", para que en lo adelante diga: "Todo licitador deberá depositar previamente en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y conforme a la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00584, de fecha 18 de mayo de 2022, declaró adjudicatario del inmueble embargado al persiguiente; todo ello mediante las decisiones objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

3) En el caso que nos ocupa, se trata de un recurso de casación dirigido contra una decisión que ordenó de oficio el reparo al pliego de cargas y condiciones, así como contra la sentencia de adjudicación; ambas dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

4) En cuanto a la decisión que ordena el reparo al pliego de cargas y condiciones, es oportuno resaltar, que el artículo 5, párrafo II, literal b de la Ley núm. 3726 modificada por la Ley 491-08, dispone que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20*

de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil; igualmente, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil aplicable en forma supletoria a este procedimiento de ejecución forzosa establece que: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

5) En virtud del referido artículo 5 de la Ley 3726, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, debido a que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

6) Además, el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, en lo relativo a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, establece que: *La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto,* de cuyo texto legal se advierte claramente que las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones dictadas en el curso de este procedimiento de embargo inmobiliario especial no son susceptibles de ningún recurso.

7) En el caso que nos ocupa, la revisión de la sentencia que ordenó el reparo al pliego de cargas y concisiones, objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la misma decidió que fuera modificado el artículo vigésimo tercero-Fianza para subastar", a fin de establecer de manera correcta el tribunal en que el licitador deberá depositar la garantía en efectivo, de lo que se evidencia que en virtud de lo que disponen los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 156, párrafo II, de la Ley 189-11 precitada, la sentencia impugnada

no es susceptible de ningún recurso, incluido el recurso extraordinario de la casación.

8) De manera que, y en virtud de los razonamientos antes expuestos, procede que esta Primera Sala declare de oficio inadmisible el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00333, de fecha 23 de marzo de 2022, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de adjudicación núm. 035-2022-SSEN-00584, de fecha 18 de mayo de 2022, antes descrita, si bien la parte recurrida solicita la inadmisibilidad por haberse interpuesto fuera del plazo del artículo 5 de la ley núm. 3726, este procedimiento de embargo es regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el cual tiene un régimen procesal propio, único y autónomo, el cual se extiende para la vía de recursos.

10) La referida disposición legal en su artículo 167, establece que: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;* destacamos que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) En el contexto de nuestro derecho aplica como regla que solo una notificación válida de la sentencia hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos correspondiente. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

12) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el núm. 412/2022, instrumentado el

25 de julio de 2022, por Luis Manuel Estrella H., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, el hoy recurrido Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral), notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 252 casi esquina calle Padre Emilio Tardif, sector Evaristo Morales, residencial TBC, apartamento 601, siendo el mismo recibido por Nidio Morales en calidad de empleado.

13) Del acto de notificación enunciado precedentemente y de los documentos aportados al expediente, se advierte que el mismo no fue cursado en el domicilio de la entidad hoy recurrente, puesto que el mismo fue identificado en la sentencia impugnada en la calle Tierra número 20, sector Los Tres Ojos, municipio de Santo Domingo Este; provincia Santo Domingo. Por tanto, dicha notificación no fue realizada conforme establece la ley, en tal sentido no puede ser tomada como punto de partida para hacer correr el plazo correspondiente para el ejercicio de la vía de recurso habilitada y, consecuentemente, se rechaza el medio de inadmisión por extemporaneidad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación: **único:** violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de la misma, específicamente los artículos 155 y 158 de la ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

15) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, sostiene, en síntesis, que, a la fecha fijada para la venta en pública subasta, podrá observarse que no se presentaron licitadores, dado los errores cometidos tanto en la publicación como el contenido en el pliego de condiciones de fecha 14 de febrero de 2020 y que sirvió para la venta, lo cual afecta a la deudora en su patrimonio.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la parte recurrente en casación invoca en su único medio de casación, unos supuestos errores en la publicación y el contenido en el pliego de condiciones, sin embargo, no especifica en qué consistieron

éstos, no obstante, al pliego de condiciones se le hicieron reparos ordenado de oficio, con lo cual quedó subsanado.

17) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta –la casación- es la única vía recursiva habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida disposición legal.

18) Asimismo, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los actos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración.

19) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

20) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma

debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

21) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión, resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados no plantearon ninguna pretensión incidental el día de la subasta por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persiguiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata y que no existían incidentes pendientes de fallo.

22) Sobre lo que se discute, se ha juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación. Por lo tanto, es evidente que en este ámbito la casación solo puede sustentarse en las irregularidades o violaciones cometidas al procederse a la subasta y aquellas relativas a incidencias planteadas y decididas el mismo día de la adjudicación que ocasionen un agravio a la parte recurrente, excluyendo aquellas decididas previamente mediante sentencias incidentales separadas, las que debieron haberse planteado incidentalmente por las partes interesadas pero se abstuvieron de invocarlas en forma oportuna.

23) Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, es evidente que el medio de casación, en el que se impugna irregularidades en la publicación como el contenido en el pliego de condiciones que sirvió para la venta, constituye un medio inadmisible en casación, puesto que sin duda alguna se trata de un cuestionamiento que debe ser realizado de forma incidental por la parte embargada al juez del embargo, siempre que haya sido debidamente citada en el procedimiento, como ocurrió en la especie, puesto que conforme a la lectura de la decisión

de adjudicación impugnada y los documentos que conforman el expediente, la parte embargada compareció ante dicho tribunal, lo que pone de manifiesto que dicha parte tuvo la oportunidad de plantear sus medios de defensa contra el procedimiento conforme a lo instituido en el artículo 168 de dicha ley.

24) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 29, 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 167 de la Ley núm. 189-11 sobre Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por J. Olivo Equipos y Construcciones, S.R.L., contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-00333, de fecha 23 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por J. Olivo Equipos y Construcciones, S.R.L., contra la sentencia núm.

035-2022-SSEN-00584, de fecha 18 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0789

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Residencial Villa España, S.R.L. y José Rubén Darío de Jesús Nova.
Abogado:	Lic. Eufemio Zabala.
Recurrido:	Juan Eduardo Castro de Paula y Miguelina Altagracia Castro Polanco.
Abogado:	Dr. Andrés Martínez Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S.R.L., y José Rubén Darío de Jesús Nova, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Eufemio Zabala; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Eduardo Castro de Paula y Miguelina Altagracia Castro Polanco, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Andrés Martínez Martínez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00432, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor RUBÉN DARÍO DE JESÚS NOVA y la entidad SOCIEDAD COMERCIAL RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L., contra la sentencia núm. 038-2020-SSEN-00271, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al señor RUBÉN DARÍO DE JESÚS NOVA y la entidad SOCIEDAD COMERCIAL RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. R. L., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del doctor Andrés Martínez Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado por los recurridos en fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual invocan sus medios de defensas.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 19 julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Residencial Villa España S. R. L. y José Rubén Darío de Jesús Nova, y como parte recurrida Juan Eduardo Castro de Paula y Miguelina Altagracia Castro Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra los recurrentes; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 038-2020-SSEN-00271, de fecha 6 de julio de 2020, que declaró resuelto el contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes en fecha 8 de diciembre de 2011; ordenó a los demandados devolver a los demandantes RD$1,050,000.00, más 1.10% de interés mensual, a computar a partir de la fecha de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **b)** dicha decisión fue recurrida por los ahora recurrentes con el objetivo de que fuera revocada totalmente. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se declare la nulidad del memorial de casación por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, al no indicar estudio permanente o de modo accidental, en la capital de la República, y elección de domicilio de la parte recurrente, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados.

3) El pedimento propuesto por la parte recurrente se justifica en el párrafo primero del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación que prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, que: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y*

la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

4) En la especie, considera esta Primera Sala que aun cuando se trate de formalidades consagradas en textos legales, inclusive a pena de nulidad, en el presente caso los recurridos no han demostrado el agravio que le ha causado la no indicación de lo anterior en el memorial de casación, como lo sería el derecho de defensa, lo que vendría siendo la hipótesis válida y justificativa de la nulidad, puesto que las indicadas partes, han tenido pleno conocimiento del presente recurso de casación, de su notificación y contenido. Evidencia de eso es que han depositado su escrito de defensa, en virtud del cual han concluido tanto incidentalmente como al fondo del recurso, cumpliendo el acto cuya nulidad se solicita con su cometido. Por este motivo se desestiman sus argumentos en torno a lo analizado.

5) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada.

6) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

7) Una vez saneado el proceso es preciso valorar las pretensiones del recurso en el que la parte recurrente propone como medios de

casación, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** trasgresión al artículo 1315 del Código Civil.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal de primer grado que conoció de la demanda original no era competente en razón del territorio para conocer de esta. Argumenta, que la jurisdicción competente era la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Norte, y no la del Distrito Nacional. Por lo tanto, sostiene que el tribunal *a quo* debió declinar el asunto ante la autoridad correspondiente. Se menciona que dicho pedimento se iba a realizar mediante una reapertura de debates, la cual fue rechazada por el juez *a quo*.

9) La parte recurrida sostiene que el contrato de venta entre las partes objeto del litigio fue celebrado en el domicilio de la parte vendedora, es decir, en la calle Yaroa núm. 3, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, domicilio de elección para la ejecución de este. Que los recurrentes nunca probaron poseer domicilio fuera del territorio del Distrito Nacional.

10) Respecto a la denuncia invocada es preciso indicar que el artículo 2 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que las excepciones deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Asimismo, el artículo 21 de la indicada legislación, consagra que, en materia de jurisdicción graciosa, el juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción.

11) De los textos legales transcritos se deriva que la excepción de incompetencia en razón del territorio en materia contenciosa, en principio, no puede ser pronunciada de oficio, sino que solo es posible en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción. Igualmente, debe ser propuesta *in limine litis*, es decir, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

12) En el caso que nos ocupa, según se advierte de la sentencia impugnada, los actuales recurrentes plantearon ante la jurisdicción de alzada las conclusiones que se transcriben a continuación:

Primero: que sean acogidas cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductivo del presente recurso, marcado con el No. 193/2021..., cuyas conclusiones son las siguientes: PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No. 030-2020-SSEN-00271, y expediente No. 038-2019-ECON-01244 evacuada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar apegado a la ley en la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia No. 030-2020-SSEN-00271 y expediente No. 038-2019-ECON-01244; TERCERO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado concluyente quien afirma haber avanzado en su totalidad. Segundo: (sic) que se condene a la parte recurrida al pago de las costas; Tercero: En caso de no acoger las conclusiones principales, tengáis a bien, revocar la sentencia apelada y remitir el expediente a la jurisdicción inmobiliaria, ya que es allí que se está conociendo el deslinde sobre el inmueble objeto de la presente demanda, marcado con el No. 663-2021-013062, para que así se decida sobre el mismo; Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas; Quinto: Plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones.

13) Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la excepción de declinatoria por incompetencia territorial fuera sometida a la consideración de la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación del que estaba apoderada, así como tampoco ante el tribunal de primer grado. En tal virtud, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

14) En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante esta sede, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en

que se fundamentan los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida.

15) En el presente caso, la excepción de declinatoria por incompetencia territorial, que invoca la parte ahora recurrente, no fue controvertida ante los jueces del fondo, lo cual tampoco se corresponde con una cuestión de puro derecho o de orden público que deba ser verificado de oficio por el tribunal, por lo que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación y, por tanto, procede declararlo inadmisible.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* trasgredió el artículo 1315 del Código Civil, ya que ante ella fue demostrado que el solar objeto de la demanda se encontraba en un proceso de deslinde en la jurisdicción inmobiliaria; caso que está siendo trabajado por el agrimensor Alejandro Arias, por lo que, la alzada debió sobreseer el asunto, hasta tanto se decidiera lo anterior.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que los recurrentes nunca probaron haber cumplido con la entrega de los comprobado.

18) Consta en el fallo impugnado que los apelantes-actuales recurrentes solicitaron ante la corte *a qua* el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto se decida el proceso de deslinde del cual se encuentra apoderada la Jurisdicción Inmobiliaria mediante el expediente núm. 663-2021013062, el cual está siendo trabajado por el agrimensor Alejandro Arias. Sin embargo, la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó tal solicitud, tras considerar que: *…conforme la documentación depositada, consta en el expediente que la entidad Residencial Villa España, S. R. L., sometió los trabajos de deslinde por ante la Dirección Regional de Mensuras a fin de que le fuera expedido el certificado de título sobre la porción de parcela vendida a los señores Juan Eduardo Castro de Paula y Miguelina Altagracia Castro Polanco, conforme se comprometió en el contrato de venta suscrito en fecha 8 de diciembre de 2011. Que, a tal efecto, consta tanto la solicitud de autorización por ante el órgano correspondiente, así como la respuesta de la Dirección de Mensura nombrando al agrimensor Alejandro Arias*

Ovando para utilizar los trabajos de deslinde. Que lo que nos apodera es una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento en el contrato de venta suscrito entre las partes, mientas que en la jurisdicción inmobiliaria existe un proceso de deslinde sobre el objeto de la venta, por lo cual a juicio de esta alzada no existiría contradicción de sentencias, ya que lo que debe verificar esta jurisdicción son las condiciones de cumplimiento o no del contrato de venta de inmueble.

19) Según se infiere de la sentencia impugnada, la demanda original concernía a la solicitud de resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios perseguida por los actuales recurridos contra los recurrentes, bajo el fundamento de que suscribieron un contrato de venta de inmueble, donde las partes asumieron obligaciones recíprocas, pues por un lado, los compradores se comprometieron a pagar a lo vendido, lo cual se efectúo, pues según recibo de pago estos le pagaron a los vendedores el precio acordado por la venta, mientras que los vendedores se obligaron a entregar lo vendido, lo que no ocurrió en la especie; situación que generó el conflicto surgido entre las partes. En ocasión del recurso de apelación, los apelantes-ahora recurrentes solicitaron a la corte *a qua* el sobreseimiento de la instancia hasta tanto fuera decidido el proceso de deslinde del inmueble objeto de la venta, pedimento este que fue desestimado en virtud de las motivaciones transcritas precedentemente.

20) En cuanto al vicio invocado, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

21) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte estaba en presencia de un sobreseimiento de carácter facultativo, pues se encontraba sustentado en que la Jurisdicción Inmobiliaria estaba apoderada

de un proceso de deslinde del inmueble objeto de la venta que operó entre las partes, pedimento que, como se lleva dicho, fue rechazado por la corte *a qua* tras considerar que de lo que estaba apoderada era de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento contractual, caso en el cual solo debía verificar las condiciones de cumplimiento o no del contrato de venta de inmueble, razonamiento este que a juicio de esta Corte de Casación es correcto en cuanto al derecho, y es que si el inmueble debía ser deslindado previamente, las partes debieron hacer constar esto en el contrato o lo que es lo mismo convenir que se iba a entregar los títulos cuando se efectuara el deslinde.

22) Aunado al hecho de que como advirtió la corte *a qua* la autorización de los trabajos fue hecha posterior a la fecha de la demanda original, pues la acción resolutoria fue incoada el 20 de noviembre de 2019, mientras que el proceso de deslinde inició el 10 de marzo de 2021 conforme autorización por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, lo que manifiesta en una falta contractual por parte de la vendedora, por tanto, la alzada actúo conforme al derecho cuando rechazó el sobreseimiento solicitado por los apelantes. Motivos por los que, se desestima el medio examinado y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S. R. L., y José Rubén Darío de Jesús Nova contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00432, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0790

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Distrital Cañongo.
Abogado:	Dr. José A. Rivas Villanueva.
Recurridos:	Percida Alfonzo y José Antonio Gil de la Cruz.
Abogado:	Dr. Rafael Orlando García Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital Cañongo, municipio Dajabón, representada por Domingo Antonio Morel Bonifacio, quien tiene como abogado constituido al Dr. José A. Rivas Villanueva; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Percida Alfonzo y José Antonio Gil de la Cruz, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Rafael Orlando García Martínez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00006, de fecha 24 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admite como buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Junta Distrital de Cañongo y los señores José Antonio Gil Cruz y Percida Alfonso, en contra de la sentencia civil núm. 119-2019-SSEN-00054, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hechos conforme a las formalidades y plazos previstos en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, por las razones y motivos externados precedentemente, para que en lo adelante la sentencia recurrida se escriba y se lea de la manera siguiente: PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobros de pesos y daños y perjuicios incoada por los ciudadanos José Antonio Gil de la Cruz y Percida Alfonso, en contra de la Junta Distrital de Cañongo, representada por su Director Aldo Miguel García Rivas, por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal civil vigente. SEGUNDO: CONDENA, en cuanto al fondo a la Junta Distrital de Cañongo representada por su director Aldo Miguel García Rivas, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$500,000.00) a favor de los ciudadanos José Antonio Gil de la Cruz y Percida Alfonso, por importe de pagare no pagado. TERCERO: CONDENA a la Junta Distrital de Cañongo representada por su director Aldo Miguel García Rivas al pago de un interés de un 5% de interés mensual, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, a favor de los ciudadanos José Antonio Gil de la Cruz y Percida Alfonso, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA a la Junta Distrital de Cañongo representada por su director Algo Miguel García Rivas, al pago de las costas civiles del

procedimiento en provecho del Dr. Rafael Orlando García, quien afirma estarlas avanzado. Tercero: Condena a la Junta Distrital de Cañongo, al pago del cincuenta (50) %de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Orlando García, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad y compensa el cincuenta (50) % restante por haber sucumbido ambas en partes de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual los recurridos invocan sus medios de defensas.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Distrital Cañongo, y como parte recurrida Percida Alfonzo y José Antonio Gil de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Percida Alfonzo y José Antonio Gil de la Cruz contra la Junta Distrital Cañongo; proceso que culminó con la sentencia núm. 119-2019-SSEN-00054, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con plenitud de jurisdicción, que condenó a la demandada a favor de los demandantes al pago de RD$500,000.00 por concepto de importe de pagaré no pagado, más 5% de interés mensual, calculado a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **b)** esta decisión fue recurrida de manera principal por la parte demandada, con el objetivo de que fuera revocado totalmente el fallo apelado y que, consecuentemente, fuera rechazada la demanda

en cuestión, y de manera incidental por los demandantes primigenios con la finalidad de que fuera aumentado el monto fijado por el tribunal de primer grado. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó ambas acciones recursivas y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación el siguiente: errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los hechos y aplicación del derecho en la sentencia impugnada. Argumenta, que la demanda original estuvo mal perseguida y, por tanto, solicitó su inadmisibilidad, argumentando que era competencia del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario según el artículo 3 de la Ley núm. 13-07. Alega que dicho pedimento debió ser acogido; sin embargo, tanto la corte *a qua* como el tribunal de primer grado lo rechazaron y acogieron la demanda en cuestión.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y del derecho, toda vez que lo planteado por la recurrente no tiene justificación legal, debido a que en la especie se trata de una demanda en cobro de pesos, no así una acción de índole administrativa.

5) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan el aspecto invocado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación*: La parte recurrente principal concluyó incidentalmente solicitando declarar inadmisible la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios, por no haberse iniciado por ante la jurisdicción contenciosa administrativa municipal en instancia única, al tenor de lo que establece el artículo 3 de la ley No. 13-07, (que crea el tribunal Contencioso, Tributario y administrativo), siendo de criterio esta jurisdicción de alzada que dicho medio debe ser rechazado, en razón de que la acción ejercida por los demandantes, hoy recurrentes incidentales, está fundamentada en un asunto de naturaleza civil, ya que dicen ser acreedores del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Cañongo, en virtud de la deuda contraída por el señor Domingo Antonio Núñez Grullón, a la sazón, síndico municipal de dicho Distrito, decimos*

esto porque el artículo 3 de la ley 13-07, establece: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, será competente para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones; lo que no aplica en la especie, en razón que la controversia que ha surgido entre las partes no es por un acto inherente a su funciones, sino que surge de una convención entre el demandante hoy recurrente incidental y el demandado hoy recurrente principal; razones el presente incidente será rechazado con todas sus consecuencias legales, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6)) En lo que respecta al medio planteado, es preciso señalar, que la competencia de las jurisdicciones en razón de la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

7) De su lado, el artículo 3 de la Ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: *El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales*. Por su parte, la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo dispuso en su artículo 1 *que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso*

Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

8) En esa misma línea, el párrafo del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece que: *El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.*

9) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el hecho alegado por los entonces demandantes, hoy recurridos, para fundamentar su acción fue el cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por concepto de pagaré suscrito entre la Junta Distrital Cañongo (deudora) y Percida Alfonzo y José Antonio Gil de la Cruz (acreedores), el cual a la fecha no ha sido honrado.

10) En ese sentido, de la interpretación de los textos legales precitados y de lo indicado en el párrafo anterior se advierte que la acción de que se trata es de carácter personal, por lo que su conocimiento era de la competencia de los tribunales ordinarios y no de dichos tribunales en atribuciones contencioso administrativa, toda vez que la competencia de estos últimos es exclusiva solo para las demandas de naturaleza contenciosa administrativa, lo que no acontece en el caso, aunque una de las partes involucradas sea una entidad de derecho público, por lo que se desestima el aspecto analizado.

11) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho cuando tomó como

medio de prueba la certificación de la sesión ordinaria núm. 1-2017, emitida por la Junta Distrital de Cañongo, municipio Dajabón para fundamentar la sentencia impugnada.

12) La parte recurrida denuncia que la corte *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos y del derecho, pues dicho órgano para fallar en la forma en que lo hizo se basó en el pagaré auténtico que le fue presentado, el cual consta firmado entre las partes; en el cual, la actual recurrente se reconoce como deudora de los demandantes primigenios. Que dicha deuda fue reconocida por las autoridades posteriores a través de la sesión ordinaria núm. 1-2017, de fecha 12 de enero de 2017.

13) En cuanto a lo que se cuestiona, consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* motivo en el sentido siguiente:

…que la parte recurrente principal no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que el tribunal a-quo, al dictar sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, hoy recurrente principal, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de derecho; decimos esto, ya que la parte recurrente principal ha alegado en su instancia de apelación que el juez a-quo, hizo una mala interpretación del derecho al tomar en cuenta el medio de prueba de la certificación de la sección ordinaria No. 1-2017, de fecha 12 de enero del año (2017), celebrada por la actual gestión Distrital de Cañongo, consistente en el reconocimiento de deuda, argumento que entiende esta alzada es improcedente, ya que en el presente proceso se encuentra depositado como medio de prueba un pagaré autentico, instrumentado por el Licdo. Héctor Victorino Castro Espinal, Notario Público para los del número del municipio de Dajabón, firmado por el señor Domingo Antonio Núñez Grullón, en calidad de Sindico del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Cañongo, y por los señores José Antonio Gil de la Cruz y Percida Alfonso, estos en calidad de acreedores, y en dicho documento la primera parte reconoce ser deudor de los señores José Antonio Gil de la Cruz y Percida Alfonso, por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), moneda de curso legal, suma que declaró la parte deudora haber recibido en calidad de préstamo productivo con

un interés convencional a razón de un cinco por ciento (5%) mensual, acordando que la misma será pagada en un plazo de un año a partir de la fecha de la suscripción del acto, y en la especie la parte demandada, hoy recurrente principal, no ha probado que cumplió con su obligación, en virtud del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, pues únicamente se ha limitado a cuestionar los medios de pruebas aportados por la parte demandante, hoy recurrente incidental, diciendo que el síndico a la sazón señor Domingo Antonio Núñez Grullón, no se le autorizó hacer el préstamo; sin embargo dicha deuda fue reconocida por las autoridades posteriores a través de la sesión ordinaria No. 1-2017, de fecha 12 de enero del año 2017, celebrada por la actual gestión Distrital de Cañongo, y aun cuando la parte demandada, hoy recurrente incidental, ha querido cuestionar dicho reconocimiento de deuda, dicho documento es legal, porque ni el síndico, ni el consejo de regidores impugnó por la vía correspondiente el reconocimiento de la deuda, ni el pagaré notarial que demuestra que el Ayuntamiento Distrital de Cañongo es deudor de los señores José Antonio Gil de la Cruz y de la señora Percida Alfonso, pero más aún la parte recurrente principal no ha presentado documentos para demostrar que se ha extinguido su obligación; razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias legales.

14) Conforme quedó transcrito precedentemente, la corte *a qua* no sólo tomó en consideración para basar su fallo la sesión ordinaria núm. 1-2017, de fecha 12 de enero del año 2017, celebrada por la gestión actual Distrital de Cañongo, sino que también se fundamentó en el pagaré auténtico, instrumentado por el Lcdo. Héctor Victorino Castro Espinal, notario público para los del número del municipio de Dajabón, donde la actual recurrente se declaró deudora a favor de Percida Alfonzo y José Antonio Gil de la Cruz por la suma de RD$500,000.00, más un interés convencional de 5% mensual; documento que estimó dicho órgano reunía todas las exigencias necesarias para validar la acreencia suscrita entre las partes al encontrarse establecido en un documento escrito, y que al no haberse demostrado que la deudora haya cumplido con su obligación de pago en el tiempo estimado, lo que lo convertía en exigible, por lo que se desestiman sus argumentos en cuanto a lo analizado.

15) En el desarrollo de un último aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal de primer grado estableció que los demandantes le prestaron RD$500,000.00 a la hoy recurrente mediante pagaré auténtico núm. 3F-7-E-2001, de fecha 11 de enero de 2011, pero dicha sentencia no menciona la resolución que ordena al director distrital saliente a tomar dicha suma prestada, por lo que es improcedente dicho pagaré, por tanto, no debió ser acogido como prueba que avalara el crédito reclamado.

16) La parte recurrida no se refirió al punto cuestionado.

17) Del examen a los alegatos transcritos precedentemente, se advierte que la parte recurrente en esta oportunidad hace referencia al análisis realizado por el tribunal *a quo* (jurisdicción de primera instancia), el cual, a su entender, fue realizado de manera errónea. Sin embargo, lo anterior contraviene la regla que se aplica a la materia de casación, la cual establece que en tales circunstancias los aspectos ahora valorados se vuelven inoperantes. Esto se debe a que, en la especie, esta Primera Sala únicamente pude evaluar si la ley fue bien o mal aplicada en la sentencia rendida por la corte *a qua*. Además, dado que lo que ahora se denuncia son aspectos relativos al tribunal de primer grado y no a lo juzgado por la alzada, dichos motivos no son admisibles. En ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital Cañongo, contra la sentencia civil núm. civil núm.

235-2021-SSEN-00006, de fecha 24 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Junta Distrital Cañongo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Orlando García Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0791

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fundación Grupo Punta Cana, Inc.
Abogados:	Licdas. Natalia C. Grullón Estrella, Leticia M. Ovalles de Jesús y Lic. Féliz Manuel Santana Reyes.
Recurrido:	Leonardo Labort Pérez.
Abogado:	Lic. Ejerman Figueroa Adames.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de abril de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Fundación Grupo Punta Cana, Inc., debidamente representada por Ana M. Marranzini Álvarez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Natalia C. Grullón Estrella, Féliz Manuel Santana Reyes y Leticia M. Ovalles de Jesús; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Leonardo Labort Pérez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ejerman Figueroa Adames; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incoado por el señor Leonardo Labort Pérez mediante el acto número 1050/2019, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 186-2019-SSEN-00563, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia y la Fundación Ecológica Punta Cana, en consecuencia revoca, en todas sus partes, la sentencia descrita. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, la entidad la Fundación Ecológica Punta Cana, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 26 de julio de 2023, en el que la parte recurrente invoca sus medios de casación; b) acto de emplazamiento núm. 1060/2023, instrumentado el 2 de agosto de 2023, por Winston Tejeda Jiménez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; c) el memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y d) acto núm. 1301/2023, diligenciado en fecha 18 de agosto de 2023, por el ministerial Jorge

Luis Morrobel, de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida notificó el memorial de defensa a la parte recurrente.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fundación Grupo Punta Cana, Inc., y como parte recurrida Leonardo Labort Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 186-2019-SSEN-00563, de fecha 29 de marzo de 2019, que acogió la señalada acción y condenó a Leonardo Labort Pérez a pagar a la parte demandante la suma de US$2,693.77, más 1.5% a título de interés judicial a partir de la demanda; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por el actual recurrido, la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia.

2) Por la solución que habrá de adoptarse es preciso hacer constar que, en la especie, la corte *a qua* en la sentencia impugnada se limitó en su dispositivo a revocar en todas sus partes la decisión recurrida, sin decidir en este la suerte de la demanda en cobro de pesos que por el efecto devolutivo del recurso de apelación se difería para su conocimiento.

3) En ese sentido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial, teniendo la facultad de casar la sentencia impugnada supliendo de oficio el medio

de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*.

4) Según criterio constante de esta Corte de Casación toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo.

5) En ese orden de ideas, ha sido juzgado de manera constante por esta jurisdicción que tal situación coloca a las partes en litis en una inestabilidad jurídica al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua* al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso.

6) En esa virtud, el fallo criticado mediante el presente recurso de casación no se basta a sí mismo, ya que hizo abstracción de una parte de su apoderamiento, circunscribiéndose a decidir únicamente un segmento de este sin juzgar en lo absoluto los demás puntos de la instancia, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad, razón por la cual la sentencia criticada debe ser casada, medio que por ser de puro derecho es suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procediendo ordenar el envío del asunto en el aspecto casado por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2021, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0792

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Pirovano y compartes.
Abogados:	Dres. Omar Rafael Cornielle, Johnny Edison Segura Mones y Ricardo Liberato Martínez.
Recurridos:	Antonio Luca Canistra y Cristina María Little Ylitalo.
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de abril de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Pirovano, Michael Steven Ellsworth, Gioribe Antonio Féliz Melo y Fabio Roberto

Baldini, quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. Omar Rafael Cornielle, Johnny Edison Segura Mones y Ricardo Liberato Martínez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Luca Canistra y Cristina María Little Ylitalo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Roberto González Ramón; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00042, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores DANIEL PIROVANO, MICHAEL STEVEN ELLSWORTH, GIORIBE ANTONIO FÉLIZ MELO y FABIO ROBERTO BALDINI, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2019-SSEN-00767, de fecha 25 de noviembre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los DRS. JOHNNY EDISON SEGURA, OMAR RAFAEL CORNIELLE RIVERA y RICARDO LIBERATO MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ero. de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Pirovano, Michael Steven Ellsworth, Gioribe Antonio Feliz Melo y Fabio Roberto Baldini, y como parte recurrida Antonio Luca Canistra y Cristina María Little Ylitalo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en recisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrente contra la parte recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00767, de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante la cual rechazó la indicada acción; b) dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva, confirmando la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: no valoración de las pruebas depositadas por ante el tribunal a qua; segundo: errónea interpretación de los hechos y el derecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no valoró adecuadamente las pruebas presentadas, lo que constituye una mala aplicación de la ley; que si el tribunal hubiera valorado las pruebas aportadas, habría quedado claro que la persona desalojada del local comercial, Eze Bar Restaurant, S.R.L., fue el señor Antonio Luca Cannistra, quien era el inquilino al momento del desalojo del inmueble; argumenta, que nunca tomaron posesión del indicado inmueble. Además, señala, que no obstante haber establecido la corte a qua que el desalojo se llevó a cabo después de que adquirieran el local comercial, el cual fue comprado el 26 de septiembre de 2016, mientras que la demanda de desalojo se interpuso el 13 de diciembre del mismo año, el tribunal no consideró que estos nunca tomaron posesión del local en cuestión, como según expone se evidencia en las pruebas presentadas; agrega, que el recurso de apelación sobre la demanda en desalojo fue incoado por el señor Antonio Luca Cannistra, quien aduce suscribió tres contratos de alquiler con Inversiones El Corcel, S. A.; que

no firmaron ningún contrato de alquiler con dicha compañía, ya que los contratos mencionados fueron firmados únicamente por el señor Antonio Luca Cannistra como inquilino y la compañía como propietaria.

4) Continúa argumentando la parte recurrente, que del contenido de la demanda en desalojo se evidencia que Antonio Luca Cannistra confirma ser el propietario del local comercial Eze Bar Restaurant, S.R.L., y reconoce haber sido desalojado por la compañía Inversiones El Corcel, S. A., en calidad de inquilino; que la sentencia recurrida no refleja la realidad de los hechos, por lo que adolece de los vicios denunciados; que el tribunal de alzada erró al pensar que los inquilinos desalojados fueron los recurrentes, ya que estos nunca tomaron posesión del indicado local; que el señor Antonio Luca Cannistra, fue quien recurrió la sentencia de primer grado relativa al desalojo, ya que el local comercial aún estaba en su poder y no había sido entregado a los recurrentes, por lo que no pudieron ser parte contratante ni haber violado el contrato de arrendamiento indicado; que fueron engañados por los recurridos, quienes vendieron el local a pesar de estar en proceso de desalojo.

5) En cuanto a los indicados medios de casación, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, que de los documentos aportados se puede comprobar, que tanto la sociedad Eze Bar Restaurante, S.R.L., como el fondo de comercio Eze Bar, tenían su domicilio en el local desalojado, en calidad de inquilinos; que la alzada hizo una correcta interpretación de los hechos de la causa al establecer que el punto o aspecto controvertido entre las partes era determinar si la causa que produjo la resciliación del contrato de alquiler y posterior demanda en desalojo se debió a un incumplimiento por parte de la actual recurrida en lo relativo a gestionar la prórroga del término del indicado contrato de alquiler; que como fue establecido por la corte a qua al momento en que se produce la demanda en desalojo, los hoy recurrentes y sus abogados eran los propietarios de la sociedad Eze Bar Restaurante, S. R. L.; que como consecuencia de la venta realizada, Antonio Luca Canistra se desligó de todo lo concerniente a la administración y manejo del indicado establecimiento comercial; que la alzada realizó una correcta interpretación de los hechos de la causa y adecuada aplicación de la ley.

6) La corte a qua fundamentó la sentencia impugnada en las motivaciones que a continuación se transcriben:

Del examen de las pretensiones de las partes se extrae el aspecto controvertido en el presente caso, consiste en determinar obligación de obtener la renovación del contrato de arrendamiento del EZE RESTAURANT S. R. L., por parte del propietario del local; para responder el aspecto controvertido observa la Corte que la causa que produjo la rescisión del contrato de arrendamiento el local EZE RESTAURANT S. R. L., fue la demanda el desalojo efectuada por el propietario del mismo; esta Corte ha examinado tanto el acto de demanda en desalojo y la sentencia recurrida, es decir, la No. 271-2019-SSEN-00767, de fecha 25 de noviembre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y de ambos exámenes se comprueba que el propietario del local arrendado a EZE RESTAURANT S. R. L., demando en desalojo del local porque el negocio estaba operando fuera del horario convenido en el contrato, que era de 7:00 de la mañana a 7:30 de la tarde; también se comprueba que la demanda se hizo cuando ya la parte ahora recurrente había adquirido el local alquilado, pues la compra se efectuó el 26 de septiembre del 2016 y la demanda se hizo el 13 de diciembre del 2016, es decir, que la violación al horario establecido en el contrato de alquiler se efectuó cuando ya la parte ahora recurrente ocupaba el local alquilado; las comprobaciones indicadas dejan claramente establecido que el contrato de arrendamiento no fue rescindido por la llegada del término, sino por el incumplimiento de una de sus cláusulas, por lo que la parte ahora recurrida no incumplió su obligación de gestionar la prórroga del término del contrato, tal y como lo decidió el juez a quo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la sentencia apelada.

7) En el caso de la especie, los recurrentes cuestionan al tribunal de alzada, fundamentando su recurso en que este no tomó en cuenta que no obstante habían suscrito un acto de venta en relación al inmueble objeto del desalojo, estos no habían tomado posesión del indicado inmueble, y que dicho desalojo se realizó en la persona del actual recurrido, lo que según argumenta, demuestra el incumplimiento por parte del vendedor, en el sentido de que realizó la venta del establecimiento

comercial, teniendo conocimiento de que el inmueble sería desalojado por su arrendatario.

8) Cabe destacar que el contrato en los términos del artículo 1101 del Código Civil, es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras a dar, hacer o no hacer alguna cosa. En el caso concreto la corte determinó la existencia de una relación contractual entre las partes, consistente en la venta por parte de la recurrida de la sociedad Eze Bar Restaurant, S. R. L., a la parte recurrente, mediante contrato de fecha 26 de septiembre de 2016, que en dicho contrato, la parte recurrida se comprometió a gestionar la renovación por tres años del contrato de alquiler del local comercial con el propietario del mismo, sin embargo, el 13 de diciembre de 2016, el propietario del local vendido demandó su desalojo, alegando la violación del horario de operación establecido en el contrato de alquiler, siendo esto último lo que genera el conflicto entre las partes, pues los recurrentes alegan que el recurrido incumplió su obligación en cuanto a la renovación del contrato de alquiler.

9) Luego de la comprobación anterior, la corte examinó que, en efecto, se efectuó la demanda en desalojo que señala la parte recurrente, pero que esta se debió a que el negocio estaba operando fuera del horario convenido en el contrato, que era de 7:00 de la mañana a 7:30 de la tarde. Estableciendo que la demanda en desalojo se hizo cuando ya la parte ahora recurrente había adquirido el local alquilado, pues la compra se efectuó el 26 de septiembre del 2016 y la demanda se hizo el 13 de diciembre del 2016, es decir, que la violación al horario establecido en el contrato de alquiler se efectuó cuando ya la parte ahora recurrente ocupaba el local alquilado. De lo cual dedujo la corte que, contrario a lo alegado por los entonces apelantes, el desalojo se produjo debido a que el negocio operaba fuera del horario convenido en el contrato de alquiler.

10) En otro orden, contrario a lo denunciado, la corte también observó que, según las evidencias presentadas, el desalojo del local no ocurrió debido a la expiración del plazo del contrato de arrendamiento, cuya gestión de renovación estaba a cargo de la recurrida, sino más bien debido al incumplimiento por parte de la empresa Eze Bar Restaurante, S. R. L., de una cláusula específica del contrato, que establecía

el horario de operación del negocio. Verificó la alzada además, que la demanda en desalojo se presentó cuando la parte recurrente ya había adquirido el local alquilado, lo que indica que la infracción al horario establecido en el contrato se produjo cuando la parte recurrente ya ocupaba el local, sin que exista prueba en contrario de donde se pueda establecer que la actual recurrente no estuviera ocupando el inmueble desalojado. Por lo tanto, al no ser responsables del incumplimiento contractual que provocó el desalojo, la corte determinó que la parte recurrida no había incurrido en incumplimiento de su obligación de gestionar la prórroga del término del contrato, lo que dedujo en el rechazo de la acción recursiva.

11) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12) En el orden de ideas anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada consta que la jurisdicción a qua, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró y

examinó las pruebas que le fueron aportadas, de las cuales dedujo, las causas exactas que llevaron a la recisión del contrato de alquiler del local comercial objeto de la controversia, contrario a lo alegado por la parte recurrente.

13) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios endilgados, sino que, por el contrario, actuó dentro del marco de la legalidad. Asimismo, es preciso destacar, que el fallo objetado contiene una relación completa, suficiente y coherente de todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, lo que le ha permitido a esta sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, verificar que en el caso examinado la ley y el derecho fueron correctamente aplicados, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados por resultar infundados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 1101 y 1315 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Pirovano, Michael Steven Ellsworth, Gioribe Antonio Feliz Melo y Fabio Roberto Baldini, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00042, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0793

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.
Recurrido:	Rafael Perdomo Tejada.
Abogados:	Licdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Juan Pablo Quezada Veras.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Perdomo Tejada, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Juan Pablo Quezada Veras; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-000168, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Rafael Perdomo tejada mediante Acto Núm. 511/2020 de fecha 08/12/2020 instrumentado por el Ministerial Deruin Antonio Ordinario de la Corte de Trabajo del departamento Judicial de Santiago contra de la Sentencia Núm. 1071-2020-SSEN-00066, de fecha 04 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (EDENORTE), por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la Demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Rafael Perdomo Tejada, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S:A, (EDENORTE)CONDENA de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S:A, (EDENORTE) al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$ 400,000.00), a favor del señor Rafael Perdomo Tejada, por concepto de daños físicos consecuencia, del accidente que le causo las lesiones físicas sufridos por el señor Rafael Perdomo Tejada; más el pago de un tres por ciento (3%) anual a partir de la notificación de esta decisión, a título de indemnización complementaria*

a favor del recurrente. ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida EDENORTE, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente Licdos. Juan Pablo Quezada Veras y Sandy Manuel Rosario Reyes, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Rafael Perdomo Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica que: a) en fecha 7 de diciembre de 2018, mientras el señor Rafael Perdomo Tejada transitaba en una motocicleta junto a su hija por la calle Duarte del paraje El Mamey del sector Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, le cayó un cable eléctrico que se encontraba descolgado en la vía pública, haciendo contacto con él a nivel del cuello, ocasionándole múltiples lesiones físicas; b) a propósito de dicho accidente, Rafael Perdomo Tejada interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad recurrente; acción que fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 271-2020-SSEN-00066, de fecha 4 de febrero de 2020; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la corte revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda original, condenando a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$400,000.00 a favor del demandante, por los daños irrogados, más el 3% de interés anual a título de indemnización complementaria,

al tenor de la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00168, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y las pruebas; segundo: contradicción de motivos; tercero: indemnización irrazonable.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas al retener que la empresa distribuidora es la guardiana de la cosa inanimada sin que se haya presentado ningún elemento de prueba documental, material o testimonial que compruebe que el cable fuese eléctrico, en razón de que las lesiones alegadas por el recurrido se corresponden a una caída de motocicleta, nada relacionado con quemaduras o electricidad, en tanto que el recurrido depositó una serie de analíticas médicas a las cuales el tribunal dio un valor probatorio errado, puesto que estos documentos corresponden a un procedimiento de extirpación del bazo, según la lectura de la ecografía abdominal en la que se diagnostica esplenomegalia, es decir bazo aumentado de tamaño; además el acta de tránsito núm. Q1710-19, data de una fecha distinta a la ocurrencia de los hechos, quedando en evidencia que el actual recurrido pretendió demostrar ante la alzada el daño recibido, sin embargo ningunas de estas documentaciones se corresponden con lesiones o procedimientos relacionados a una fractura en virtud del accidente eléctrico al acreditar la existencia de un daño a través de documentaciones carentes de relación con los hechos controvertidos.

4) Igualmente, la entidad recurrente expone que a partir de las declaraciones ofrecidas por el señor Wilton Reyes Francisco la alzada dedujo una serie de hechos que no fueron demostrados, resultando estos en puras presunciones, estableciendo la supuesta propiedad del tendido eléctrico que originó los hechos, por un único testigo el cual manifestó que el cable estaba en la calle, sin que se aportara ninguna otra prueba al respecto.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia censurada sostiene, en esencia, que, aunque los documentos a los que se refiere la parte recurrente fueron depositados como parte del legajo probatorio, la corte de apelación menciona cuales medios documentales utiliza como prueba y apoya su decisión dentro de los cuales no se encuentran

las supuestas analíticas que la entidad recurrente pretende alegar que justificaron la indemnización acordada.

6) Igualmente, la parte recurrida alega que la alzada pone de manifiesto una serie de documentos que le sirvieron como aval para tomar su decisión, contrario a lo señalado por la empresa distribuidora la cual al pretender estar libre de su obligación debe probarlo, lo que no ha ocurrido en el presente proceso puesto que no fue aportado por la actual recurrente ningún elemento probatorio que contradijera los medios y pruebas aportados por el demandante original.

7) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(...) Que un estudio de la sentencia examinada pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el hecho de que en fecha 07 de diciembre del 2018, a las 7:55 horas de la mañana mientras el señor Rafael Perdomo Tejada, actual recurrente, se desplazaba en su motocicleta con su hija en la parte trasera rumbo al Centro Educativo "Tomasina Lithgów de Pérez" específicamente por la calle Duarte del municipio El Mamey del sector Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, fue alcanzado al nivel del cuello, por un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S.A, situación que generó lesiones física según certificado médico legal de fecha 28 de marzo del 2019, traumas que le llevaron a cirugía por la rotura de la pierna izquierda y mediante los mismos se demuestra que presenta: postquirúrgico de reducción abierta, fijación interna mediante colocación de placa peri articular distal de tibia, por fractura multifragmentada lo cual generó una demanda en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A, EDENORTE; que el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda, a través del fallo ahora impugnado en apelación (...) el recurrido EDENORTE, no ha demostrado la existencia de ninguna de las causales eximentes de responsabilidad; que el propietario de la cosa inanimada se presume su guardián hasta prueba en contrario, como sucedió en la especie, ya que mediante la declaración del señor Wilton Reyes Francisco, queda establecido que ciertamente fue un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, el cual estaba atravesado o cayó al momento de la víctima pasar por la calle enredándose

en el cuello del conductor de la motocicleta provocando la caída en el pavimento y posteriores lesiones físicas sufridas, declaraciones las cuales quedan corroboradas por la certificación emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y trasporte Terrestre (DIGESETT) Núm. Q1710-19 de fecha 28/01/2019 y el la certificado médico legal del Instituto nacional de Ciencia Forenses INACIF, expedido por la Dra. Ruth Rosario Médico Legista, de fecha 28/01/2019, en ese tenor esta corte entiende que se satisfizo el rigor procesal requerido al efecto y a la vez se cumplieron los eventos probatorios de lugar; que de los hechos retenidos regularmente por esta corte a qua, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en el cable del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrida, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados al recurrente, sin prueba alguna de que el recurrente haya cometido una falta que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, la empresa EDENORTE debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que le sea imputable o la falta de la víctima; que como fue ponderado, no fue probada en la especie por la empresa demandada; quedando retenido el hecho de que el cable eléctrico estando colgando en la vía por donde transitaba en esos momentos el recurrente en su motocicleta se le enredó y provocó la caída al pavimento y posteriores lesiones, el cual era propiedad de la hoy recurrida, quedando demostrada la actividad de la Cosa Inanimada en la realización del daño, al estar ubicado el cable de Edenorte porque se acababa de caer en la vía pública obstruyendo el paso por donde transitaba el recurrente, siendo la ubicación del cable eléctrico de Edenorte en la calle la causa generador del accidente causante del daño. Esta alzada es de criterio que la propietaria del tendido eléctrico la empresa EDENORTE y es la misma entidad que se beneficia y sirve el tendido eléctrico que causó la lesiones cuestión, entonces es a ella a quien corresponde responder por los daños causados, razón por lo que procede acoger la demanda en daños y perjuicios y revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Rafael Perdomo Tejada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. (...).

8) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por un cable del fluido

eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

9) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este.

10) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito.

11) El punto controvertido en este caso era determinar la causa generadora del accidente que alegadamente ocurrió por la caída del cable eléctrico el cual se encontraba atravesado en la vía pública, y que provocó los daños al demandante original, es decir, si se trató de la cosa inanimada (cableado eléctrico) bajo la guarda de la parte demandada.

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual

recurrente era propietaria del tendido eléctrico causante del accidente y que había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: a) la certificación emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSETT) núm. Q1710-19 de fecha 28 de enero del año 2019; b) el certificado médico legal del Instituto Nacional de Ciencias Forense INACIF, expedido por la Dra. Ruth Rosario, médico legista de fecha 28 de enero de 2019; y, c) el informativo testimonial que recoge las declaraciones del señor Wilton Reyes Francisco.

13) Del análisis de las piezas probatorias enunciadas la corte derivó que el accidente que causó el hecho se produjo cuando Rafael Perdomo Tejada se enredó con un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente, el cual estaba atravesado al momento de la víctima transitara por la calle en su motocicleta, provocando la caída del demandante original en el pavimento y, las posteriores lesiones físicas sufridas, quedando así caracterizada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, debiendo entonces el guardián de la cosa probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra, lo que no ocurrió en la especie.

14) En razón de lo anterior, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, la alzada valoró válidamente el conjunto de pruebas presentadas al debate en especial las enunciadas previamente, las cuales demuestran relación con el hecho acontecido y las lesiones sufridas por el actual recurrido. De la situación expuesta, se advierte que, contrario a lo alegado por la entidad distribuidora, la corte para retener los daños ocasionados al actual recurrido no sustentó su decisión en la pieza probatoria relativa a unas analíticas que diagnostica una anomalía del bazo, sino que ponderó únicamente los elementos de prueba que consideraba guardaban relación con el accidente suscitado.

15) De lo expuesto precedentemente, se advierte que, la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas, a partir de las que retuvo la participación activa de la cosa propiedad de Edenorte, como causa eficiente del daño en el contexto de que los

daños sufridos por la víctima, producto de la caída que le provocó el cable eléctrico que se encontraba en un lugar incorrecto de la vía pública, y que era propiedad de la actual recurrente, sin que la empresa distribuidora demostrara causa eximente de responsabilidad alguna.

16) En cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la corte a qua no comprobó que el cable causante del accidente eléctrico perteneciera a su propiedad. De la sentencia recurrida se advierte que la alzada retuvo que el siniestro que produjo las lesiones al actual recurrido ocurrió en el sector Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, y que este sector pertenece a la zona de concesión de Edenorte.

17) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), es la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en esta zona. En ese tenor, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (Los Hidalgos, Puerto Plata) se encuentra dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

18) Conviene destacar que a la empresa distribuidora le corresponde demostrar que el cable que ocasionó el accidente eléctrico no era de su propiedad, en razón de que constituye una regla general en materia de prueba que en virtud del principio de la teoría de la carga dinámica, corresponde a la parte que se encuentra en mejores condiciones aportar la prueba del hecho que invoca, lo cual representa una situación de equilibrio procesal que persigue poner a cargo del que dispone de los medios que le faciliten una actuación procesal en procura de hacer más viable la litigación, sobre todo en los casos que se suscita posición de dominio.

19) La situación esbozada representa aplicar el artículo 1315 del Código Civil desde una dimensión conforme a la interpretación sistemática de la norma y su evolución en el tiempo, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales en función de una adecuada tutela, tomando en cuenta que el derecho de accionar en justicia se corresponde con su núcleo esencial, máxime cuando la actual recurrente en sede de alzada no negó ser la titular de los cables que ocasionaron el accidente eléctrico, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) En otro aspecto del primer medio de casación la entidad recurrente sostiene que la corte incurrió en desnaturalización del informativo testimonial, que recoge las declaraciones de Wilton Reyes Francisco, al dar por hecho circunstancias que no fueron narradas, ya que la corte retuvo que el testigo estuvo en un lugar específico, sin embargo, él mismo narra que llegó después de los hechos ocurridos.

21) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida expone que la alzada en ningún momento hace constar que el testigo se encontraba en el lugar del accidente en el mismo momento que sucedió, sino más bien hace constar que fue este el primero en llegar y recoger a la víctima para ayudarlo a montar en el camión de bomberos que lo auxilió, lo que pone en evidencia que la corte de apelación al evaluar las declaraciones dadas por el testigo en modo alguno ha otorgado un alcance distinto al que él mismo manifestara a través de su testimonio.

22) Del estudio de la sentencia impugnada queda en evidencia que en la audiencia celebrada en fecha 26 de julio de 2021, fue conocida la medida de instrucción concerniente en un informativo testimonial que recoge las declaraciones del señor Wilton Reyes Francisco, quien expuso en sede de alzada lo que se transcribe a continuación: Claro, yo trabajaba en ese entonces ahí y yo fui la persona que lo recogió a él cuando tuvo el accidente, yo fui el primero que llegó a él cuando el cable se enredó y se cayó, yo fui el primero que llegó ahí, nosotros cuando se cayó cuando fuimos a recogerlo nosotros lo montamos en un camión de los bomberos de allá del Mamey, cuando yo lo agarré por el pie los huesos de él estaban adentro porque nada más le quedó fue en el cuero a él, yo fui el primero que llegó, lo más rápido que puede llegar y de ahí lo trasladamos al hospital de allá del Mamey; la caída la provocó el cable de electricidad, el cable estaba ahí, yo me di cuenta

en el momento de que el cable, estaba ahí, sus lesiones estaban en el brazo de él y el pie, en el momento de que nosotros lo recogimos su pie estaba molido pero estaba molido y ese brazo en los huesos del brazos le salió a el del brazo que él tiene así, no me acuerdo si tenía en otras partes, no me fijé en el cable, no sé cómo era el cable, no me enfoqué tanto en el cable al verlo a él en la condición que él estaba yo no me enfoqué, el cable estaba de lado a lado, en el campo nosotros conozcamos nada más pero no tenemos ningún tipo de relación, ellos me invitaron a venir; bajando a su derecha bajando iba él, no me di cuenta si el cable estaba ahí o si cayó al momento del accidente, solo vi cuando se enredó y se cayó, ahí mismo fui para donde él y lo recogí.

23) En razón del testimonio transcrito precedentemente la corte a qua retuvo que el demandante primigenio se enredó con el cable el cual estaba colgado en la calle al momento de que este último cruzara, siendo el señor Wilton Reyes Francisco el primero en llegar al lugar a socorrerlo, ayudándolo a montar en el camión de bomberos que lo llevó al hospital, reteniendo la alzada además a partir del mismo testimonio, que el accidente fue provocado por el cable eléctrico que estaba en la calle cuando el recurrido pasaba por ahí, testimonio que fue corroborado por las propias declaraciones del señor Rafael Perdomo Tejada en la comparecencia personal celebrada en ocasión de la instrucción del proceso ante la corte de apelación.

24) De lo expuesto precedentemente no se puede evidenciar la desnaturalización invocada, puesto que la alzada no alteró las declaraciones manifestadas por el testigo, sino que más bien otorgó su verdadero sentido y alcance, apreciándolas en su justa dimensión, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado.

25) En el segundo medio de casación la parte recurrente expone que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos al establecer por un lado, la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, mientras que por otro lado, retuvo la participación activa de la víctima en la ocurrencia de los hechos, al exponer que este último no vio el cable y por eso ocurrieron los hechos controvertidos, lo cual demuestra cómo el propio reclamante establece su falta de cuidado al momento de transitar por la vía pública, es decir la participación activa de la víctima.

26) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la parte recurrente pretende confundir a esta corte de casación bajo el alegato generalizado de que la corte a qua en su sentencia comete el vicio de contradicción de motivos, sin especificar en qué parte de las motivaciones de esta se llevan a cabo tales contradicciones.

27) La corte de apelación con relación al medio analizado fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: Que la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada bajo su cuidado, se ampara en la responsabilidad que no se destruye aunque el guardián de la cosa pruebe que no ha cometido falta alguna, sino que debe demostrar el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o de un tercero como causa del daño; situación que no fue evidenciada ya que el recurrido EDENORTE, no ha demostrado la existencia de ningunas de las causales eximentes de responsabilidad; que el propietario de la cosa inanimada se presume su guardián hasta prueba en contrario, como sucedió en la especie, ya que mediante la declaración del señor Wilton Reyes Francisco, queda establecido que ciertamente fue un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, el cual estaba atravesado o cayó al momento de la víctima pasar por la calle enredándose en el cuello del conductor de la motocicleta provocando la caída en el pavimento y posteriores lesiones físicas sufridas (…).

28) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que se configure la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida.

29) En ese sentido, la actual recurrente invoca que la corte incurrió en contradicción de motivos en razón de que en la sentencia impugnada por un lado se establece que no ha sido destruida la presunción

que pesa sobre Edenorte y, por el otro, basa su decisión en la confesión propia del actual recurrido respecto de su falta de cuidado e imprudencia, que como víctima había cometido una falta exclusiva que fue la verdadera causa eficiente del incidente, sin embargo, contrario a lo alegado por la empresa distribuidora, la alzada no retuvo en ninguna de sus consideraciones la falta exclusiva de la víctima, argumento que tampoco fue planteado por la entidad recurrente ante los jueces de fondo.

30) En todo caso, es preciso puntualizar que para que la falta de la víctima constituya una causa eximente y liberatoria de responsabilidad, esta debe ser la causa exclusiva del daño, lo cual evidentemente quedaba descartado desde el momento en que la alzada comprobó que el cable con el que esta entró en contacto se encontraba en una posición anormal al encontrarse en la vía pública como consecuencia del incumplimiento, de parte de la demandada, de su deber de distribuir la electricidad en condiciones técnicas de seguridad, dando mantenimiento constante a sus instalaciones, conforme a lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, cuyas prescripciones al respecto, así como las normas técnicas que establezca el órgano regulador son de estricto cumplimiento debido al alto nivel de peligrosidad que ostenta el fluido eléctrico, por su propia naturaleza, en ese sentido al no comprobarse la supuesta contradicción de motivos procede rechazar el medio de casación analizado.

31) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal se limitó a otorgar una indemnización en favor del señor Rafael Perdomo Tejada sin ofrecer las motivaciones de lugar requerida por la ley y la jurisprudencia a los fines de que la decisión se encuentre correctamente fundamentada, por lo que la condenación que le fue impuesta a Edenorte, S.A. deviene en irrazonable.

32) La parte recurrida respecto del medio analizado sostiene que la parte recurrente se limita a argumentar que en la sentencia recurrida existe una condena a pagar daños y perjuicios de una suma que su a entender es excesiva sin exponer en que razones justifica dicha consideración, puesto que la misma parte recurrente ha depositado todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el demandante original que demuestran las condiciones de las heridas sufridas

por este, comprobando los jueces de fondo la existencia de los daños ocasionados y evaluando la suma que entendieron prudente para la reparación.

33) Si bien esta Primera Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

34) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria.

35) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada condenó a la entidad recurrente al pago de RD$400,000.00 como monto indemnizatorio a favor del otrora demandante original, actual recurrido, en virtud de las lesiones físicas que padeció este último, más el pago de un 3% anual a título de indemnización complementaria, conforme los certificados médicos legales aportados al contradictorio.

36) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por los daños morales que padeció el demandante original, actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y la aflicción física que produce las lesiones ocasionadas, cuestión que permite

establecer que se trató de una evaluación in concreto que cumple con el deber de motivación. En ese sentido, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

37) Conforme las constataciones anteriores esta Corte de Casación, ha podido advertir que la alzada ha decidido dentro del marco de la ley, lo que le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de casación.

38) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1385 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A. contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-000168 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Juan Pablo Quezada Veras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0794

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionicio Ramón Fernández.
Abogado:	Lic. Marco Esteban Colón.
Recurrido:	José Ramón Espinal Durán.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de abril de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionicio Ramón Fernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marco Esteban Colón; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Espinal Durán, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bernardo A. Ortiz Martínez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00224, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Dionicio Ramón Fernández, contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01441, dictada en fecha 29-08-2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en Daños y Perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio de la Cruz Espinal, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dionicio Ramón Fernández y como parte recurrida José Ramón

Espinal Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 15 de diciembre de 2017, ocurrió un accidente producto de la movilidad vial en el que estuvo envuelto el vehículo conducido por Ariel Castro, propiedad de Dionicio Ramón Fernández, y el vehículo conducido por José Ramón Espinal Durán; b) a raíz de lo anterior, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Dionicio Ramón Fernández, Ariel Castro y Atlántica de Seguros, la cual fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01441, de fecha 29 de agosto de 2019, resultando condenados los demandados a pagar la suma de RD$275,300.00, a favor del demandante, por concepto de daños morales y materiales, a la vez que excluyó del proceso a la entidad aseguradora; c) dicho fallo fue apelado por el actual recurrente. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva, confirmando la sentencia del primer juez.

2) En primer orden resulta oportuno referirse a la solicitud realizada por la parte recurrida en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, a saber: …TERCERO: Que sea CONFIRMADA, todas sus partes la Sentencia Civil No. 1498-2021-SSEN-00224, treinta (30) del mes de noviembre del año 2021, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santiago, por ser justa y apegada a derecho.

3) El pedimento enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, en tanto que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida expuestas precedentemente, por los motivos indicados, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos y base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la Resolución 1920 del año 2003; segundo: falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; tercero: violación al principio 74 de nuestra Carta Magna que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, alega la parte recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, especialmente en lo que respecta a la atribución de responsabilidad al señor Ariel Castro por su acción personal en el daño por el que se reclama, sin proporcionar una justificación adecuada sobre la naturaleza del hecho; argumenta que la alzada incurrió en falta de base legal, pues la sentencia se limita a señalar un sinnúmero de articulados del Código de Procedimiento Civil y copiar actos de procedimiento, lo que no permite establecer la correcta aplicación de la norma en el caso de la especie, puesto que la corte a qua no estableció los motivos mediante los cuales se pueda comprobar, por medio de qué ley juzgó el caso sometido para su solución; que la corte no valoró adecuadamente las pruebas aportadas por la parte recurrente, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; que la alzada violó los principios fundamentales de la Constitución de la República, específicamente los principios 6, 7 y 8, que regulan la supremacía de la Constitución, el Estado Social y Democrático del Derecho, y la función esencial del Estado a través de sus órganos judiciales.

6) En cuanto a los indicados medios de casación, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, que la sentencia impugnada contiene motivos claros y pertinentes que justifican su fallo, basados en la correcta apreciación de los hechos y la aplicación adecuada del derecho; señala, que la corte a qua valoró debidamente las pruebas presentadas por ambas partes y proporcionó los motivos necesarios para rechazar los alegatos de la parte recurrente; sostiene además, que la recurrente se limitó a transcribir el texto legal de la constitución dominicana y las sentencias del tribunal constitucional, sin establecer de forma clara cómo se violaron los principios de razonabilidad y favorabilidad en la sentencia impugnada; que la alzada, al tomar

su decisión, valoró todas las pruebas y argumentos presentados por la parte recurrente, toda vez que la recurrente no proporcionó pruebas fehacientes que pudieran justificar una decisión diferente.

7) La corte a qua fundamentó la sentencia impugnada en las motivaciones que a continuación se transcriben:

En el caso que nos ocupa la acción de la cual estamos apoderados se fundamenta en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, consistente en la responsabilidad civil por el hecho personal no intencional, cuasidelito civil, respecto del conductor y la responsabilidad civil que se desprende de la relación de comitencia-preposé, la responsabilidad solidaria del comitente con relación al hecho de su preposé; de conformidad con los medios sustentados por el recurrente, procede en consecuencia analizar las pruebas específicamente las declaraciones del testigo las cuales fueron transcritas por el juez a quo; en ese sentido, este tribunal de alzada estima que estas son suficientes para determinar con certeza la causa generadora del accidente en cuestión, la cual obedece a una falta atribuible al conductor del vehículo, debido a su imprudencia y negligencia en la conducción, en consecuencia, compromete la responsabilidad civil del propietario de este, probado mediante los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, contrario a lo alegado por el recurrente; …Esta Sala de la Corte como Tribunal de Alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; por estas razones, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada.

8) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, estos dejan entrever con certeza incuestionable en derecho, que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los motivos dados por el juzgado de primer grado, valorando además, las declaraciones del testigo contenidas en dicha decisión; que, si bien la adopción de motivos no comporta por sí solo un vicio procesal, no menos cierto es que los motivos adoptados deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho.

9) Según el comportamiento jurisprudencial constante, ha sido juzgado que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, pero no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como válido en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley.

10) En esa misma línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha sostenido el criterio de que: aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada.

11) En el caso de la especie, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, el tribunal de primer grado conforme a los motivos transcritos en la decisión ahora impugnada dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que el tribunal de alzada al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por cierto los hechos determinantes de que el señor Ariel Castro, conductor del vehículo propiedad del señor Dionicio Ramón Fernández, cometió la falta que provocó el accidente que originó la litis que nos ocupa, al conducir de manera imprudente, donde se establece que el hecho ocurrió en una intersección en la cual era necesario detenerse, toda vez que dicha intersección conecta con una vía principal, por la cual se desplazaba el demandante original, acotando además en sus motivaciones, que el demandado se incorporó a la vía sin ningún miramiento, precaución, prudencia y diligencia de constatar que no se produjera una colisión, en vista de lo cual, procede desestimar los argumentos externados por la recurrente en el sentido de que la sentencia carece de motivos y de un análisis concreto de los hechos, por no encontrarse presentes estos vicios en la decisión judicial bajo cuestionamiento.

12) En ese orden de ideas, es oportuno recordar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el

régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

13) En la especie, al tratarse de una colisión entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, la corte estableció correctamente que en el caso de la especie, la acción se fundamenta en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, consistente en la responsabilidad civil por el hecho personal respecto del conductor y la responsabilidad civil que se desprende de la relación de comitencia-preposé en cuanto al propietario del vehículo, y retuvo que ambos codemandados comprometieron su responsabilidad civil.

14) En torno a la comprobación de la falta de los motivos precedentemente transcritos, el tribunal de primer grado retuvo la falta de Ariel Castro, conductor del vehículo propiedad del recurrente, Dionicio Ramón Fernández, tras valorar positivamente las declaraciones del testigo Rudy Martínez Méndez Álvarez, y determinar de dichas declaraciones y de la documentación aportada que el conductor demandado actuó de manera imprudente.

15) En cuanto a la falta de ponderación de documentos alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta sala que este vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas

relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia. En el caso concreto, se constata que la alzada ponderó las declaraciones ofrecidas por el testigo propuesto por la parte demandante, el cual consideró pertinente para el esclarecimiento de la controversia, afirmando además los jueces de fondo, en el uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, que los elementos probatorios que le fueron sometidos resultaban suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta generadora del accidente, siendo evidente que las piezas aportas por las partes sí fueron ponderadas por la corte a qua.

16) Es preciso establecer, que la corte hace constar en las páginas números 4 y 5 de su decisión dichas pruebas; no obstante, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los elementos probatorios que le fueron aportados no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, por lo que no se advierte que la alzada incurriera en el vicio denunciado, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto examinado, por infundado.

17) En otro aspecto de las argumentaciones esbozadas por el recurrente en el desarrollo de su memorial de casación, este señala que la corte a qua incurrió en violación de los principios fundamentales de la Constitución de la República. En tal sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, estará en condiciones de examinar si se advierte la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues no ha sido explicado cómo y por qué la alzada ha incurrido en la transgresión

denunciada; en consecuencia, procede declarar inadmisible el aspecto estudiado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 65, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil y ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Dionicio Ramón Fernández, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00224, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0795

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Ramírez Pérez.
Abogados:	Licdos. Gurmecindo Adames Ramírez y Robison Antonio Lembert de los Santos.
Recurrido:	Celsa Josefina Martínez del Jesús.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Ramírez Pérez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Gurmecindo Adames Ramírez y Robison Antonio Lembert de los Santos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Celsa Josefina Martínez del Jesús, quien tienen como abogado constituido al Dr. José Antonio Céspedes Méndez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 11-2022, de fecha 1 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Ramírez en contra de la sentencia número 478-2017-SSEN-00334, dictada en fecha 14 del mes de septiembre del año 2017, por el magistrado juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Azua, en consecuencia, se confirma la misma, por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena al señor Víctor Manuel Ramírez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Antonio Céspedes Méndez, por haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado por los recurridos en fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual invoca sus medios de defensas.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Manuel Ramírez Pérez y como parte recurrida Celsa Josefina Martínez del Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en validez de inscripción de hipoteca judicial provisional incoada por la actual recurrida contra el recurrente; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 478-2017-SSEN-00334, de fecha 20 de julio de 2019, que condenó al demandado al pago de RD$330,000.00, por contrato de préstamo de fecha 3 de enero de 2014, más 7% de interés mensual desde el inicio del contrato hasta su ejecución; validó la inscripción de hipoteca judicial provisional trabada por la demandante original contra el demandado mediante el acto núm. 3/2015, de fecha 18 de enero de 2016, y ordenó que esta fuera definitiva ante el órgano correspondiente; **b)** dicha decisión fue recurrida por el actual recurrente con el objetivo de que fuera revocada totalmente. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de objeto, debido a que el recurrente se limitó a describir los hechos del tribunal de primer grado sin haber desarrollado los medios de casación contra la decisión impugnada, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados.

3) Al respecto, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios de casación propuestos, procede su rechazo, sin detrimento de evaluar la inadmisibilidad o no de los medios de casación al momento de su evaluación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es necesario señalar que ha sido juzgado que el objetivo

fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

5) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «c*ustodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

6) Por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

7) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado estuvo apoderado de una demanda en validez de inscripción de hipoteca judicial provisional, incoada por Celsa Josefina Martínez del Jesús contra Víctor Manuel Ramírez Pérez; el tribunal de primer grado apoderado de dicho proceso -como se indicó anteriormente- acogió dicha acción, condenó al demandado al pago de RD$330,000.00 por concepto del contrato de préstamo de fecha 3 de enero de 2014; validó la inscripción de hipoteca judicial provisional trabada por la demandante contra el demandado,

mediante acto núm. 3/2015, de fecha 18 de enero de 2016 (sic), y ordenó la inscripción de la hipoteca judicial provisional de manera definitiva ante el órgano correspondiente; decisión que fue recurrida por el demandado primigenio; la alzada apoderada de dicho recurso, rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia apelada, fundamentándose en que:

Del estudio y ponderación de los documentos depositados como piezas probatorias se encuentra el auto administrativo No. 35 emitido en fecha 6-11-2015 por el juez a quo, cuya parte dispositiva dice: PRIMERO: Autorizar como al efecto autorizamos a la señora Celsa Josefina Martínez del Jesús, a practicar embargo conservatorio sobre los bienes muebles y efecto mobiliario e hipoteca judicial provisional sobre inmuebles propiedad del señor Víctor Manuel Ramírez Pérez por un monto de novecientos mil pesos dominicanos (RD$900,000.00). SEGUNDO: Fija en 60 días el plazo para que el acreedor demandará la validez y sobre el fondo. TERCERO: Que debe aclarar y declarar el presente auto ejecutorio sobre minuta, no obstante, cualquier recurso y sin prestación de fianza". Que en vista del auto administrativo No. 35, emitido en fecha 6 del mes de noviembre del año 2015, por la cámara a quo, la parte recurrida interpuso la demanda en validez, la cual fue conocida y fallada cuya sentencia es objeto el presente recurso de apelación. En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén ubicados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor; artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. Que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil nos dice: (…). Que en ese mismo tenor nos dice el artículo 2133 del Código Civil: (…). Que, en el caso de la especie, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del derecho al ordenar la validez de la inscripción de hipoteca judicial provisional acorde con los textos legales establecidos en este tipo de asuntos. Siendo, así las cosas, y de conformidad con la documentación que conforma el presente expediente esta Corte no ha podido comprobar que el juez a quo cometiera falta alguna, sino más bien, que hizo una correcta interpretación de los hechos aunado a una correcta aplicación del derecho acogiéndose a las normas establecidas. Que en

consecuencia con lo citado en el artículo 1315 del Código Civil, esta corte rechaza el presente recurso de apelación…

8) En esas atenciones se hace oportuno resaltar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. Asimismo, ha sido admitido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

9) Los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada manifiestan que dicha jurisdicción no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, limitó su análisis a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación, así como si en la especie existía un crédito cierto líquido y exigible.

10) En ese contexto, la corte *a qua* incurrió en motivos erróneos y, a su vez, en una violación de las reglas que atañen al efecto devolutivo; cuestión que puede ser deducida oficiosamente por esta Primera Sala y justifica la casación de la decisión impugnada.

11) En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 473 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 11-2022, de fecha 1 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0796

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dayhana Jacquelin Tejada Méndez.
Abogado:	Lic. Rommer Gilberto Agosta Berroa.
Recurridos:	Johnagel Francisco Ortiz Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Willian Espinal Reyes y Johnny Alexander Ortiz Ramírez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dayhana Jacquelin Tejada Méndez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rommer Gilberto Agosta Berroa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Johnagel Francisco Ortiz Ramírez, Johnny Alexander Ortiz Ramírez y Johssiel Mayreni Ortiz Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Willian Espinal Reyes y Johnny Alexander Ortiz Ramírez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00263, de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora DAYHANA JAQUELINE TEJADA MÉNDEZ en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01212, del expediente No. 549-2018-ECIV-00717, de fecha tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, a propósito de la demanda en cobros de pesos dictada en beneficio de los señores JOHNAGEL FRANCISCO ORTIZ RAMÍREZ, JOHNNY ALEXANDER ORTIZ RAMÍREZ Y JOHSSIEL MAYRENI ORTIZ RAMÍREZ, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la señora DAYHANA JAQUELINE TEJADA MÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LCDOS. WILLIAN ESPINAL REYES Y JOHNNY ALEXANDER ORTIZ RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado por los recurridos en fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual invoca sus medios de defensas.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dayhana Jacquelin Tejada Méndez, y como parte recurrida Johnagel Francisco Ortiz Ramírez, Johnny Alexander Ortiz Ramírez y Johssiel Mayreni Ortiz Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente contra los recurridos de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la que dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01212, de fecha 3 de agosto de 2020, que rechazó la indicada acción; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante original con el objetivo de que fuera revocada totalmente. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

2) La recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal. Vulneración del articulo 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la decisión impugnada incurrió en una falsa y errónea aplicación del derecho, ya que estableció incorrectamente que no se aportaron los medios de prueba necesarios para sustentar las pretensiones de los demandantes primigenios, cuando se depositó la compulsa notarial y copia del pagaré núm. 47/2013, del 23 de mayo de 2013, con lo que quedó comprobada la existencia del crédito. Añade, además, que dicho órgano desnaturalizó los hechos al considerar que

desde el inicio de la acción lo que se pretendía era el cobro de la totalidad de la deuda y no de los montos faltantes. Señala, que la suma tomada -prestada por los demandados- ascendía a RD$2,415,000.00, acordando las partes el pago en 120 cuotas, lo que evidencia que la cuota a pagar mes tras mes era de RD$20,125.00. Si bien en el pagaré notarial se cometió un error material al establecer que las cuotas correspondían a RD$16,000.00, se argumenta que el tribunal, al utilizar las reglas matemáticas, debió percatarse de que la cuota correcta para el pago del préstamo era de RD$20,125.00. Se sostiene, que la alzada erró al consignar en su fallo que los recurridos depositaron una serie de recibos demostrando que estaban al día en el pago de su obligación. Aunque esta parte demostró haber realizado pagos basados en RD$16,000.00, se alega que dichos recibos, lejos de liberarlos de su obligación, sirven como prueba de que los pagos fueron incompletos, dado que el monto de la cuota a pagar es de RD$20,125.00.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en suma, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que la forma de pago quedó registrada en el pagaré notarial aportado al efecto.

5) Consta en el fallo impugnado que la corte *a qua* estableció -contrario a lo afirmado por la parte recurrente- que *para sustentar su crédito la parte recurrente depositó el pagaré notarial auténtico núm. 47/2013 de fecha 23 de mayo del año 2013, instrumentado por el Lcdo. Héctor Rubén Corniel abogado notario público del Distrito Nacional, el cual establece que el monto de la deuda es de RD$2,415,000.00, pagadero en 120 cuotas por un valor de RD$16,000.00.* Sin embargo, dicho órgano verificó que los demandados originales se encontraban al día en el pago de las cuotas asumidas frente a la demandante original, tras valorar *los recibos de pago aportados por la parte demandada, y la relación de pagos establecida por la demandante, se advierte que desde agosto de 2013 a diciembre del 2016, los demandados pagaron mensualmente RD$16,000.00 a la demandante y desde enero de 2017 al mes de julio de 2018 los demandantes hicieron el pago de RD$20,125.00 mensuales a la demandada; de igual manera el recibo de pago manuscrito se advierte que los demandados hicieron efectivo el pago de las cuotas de agosto y septiembre del 2013 por el monto de*

dieciséis mil pesos cada una, monto recibido sin reparos por la parte demandante quien emitió el recibo correspondiente.

6) La alzada en la decisión impugnada también señaló la existencia *de la primera copia del referido pagaré que se cambiaba la cuota establecida por un valor RD$20,125.00;* indicando que *ahí era que radicaba la demanda ya que se han realizado pagos estableciendo como valor verdadero la cuota establecida en el pagaré firmado por las partes y no así de la primera copia.* Partiendo de lo anterior, la corte consideró que *las motivaciones dadas por la jueza a-quo son coherentes y estuvieron sustentadas en pruebas aportadas al proceso,* ***por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que se rechazara la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada,*** *advirtiéndose, que el recurrente antes demandante, no aportó los suficientes medios probatorios que demostrara sus alegatos.*

7) Los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada evidencian que dicha jurisdicción justificó su decisión dando sus propios motivos y asumiendo los fundamentos sustentados por el tribunal *a quo.* De igual manera, esta Primera Sala ha constatado que a este proceso fue aportada la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, órgano que consideró que, Johnny Alexander Ortiz Ramírez, Johssiel Mayreni Ortiz Ramírez y Johangel Francisco Ortiz Ramírez, se encontraban al día con el pago de las cuotas correspondientes al préstamo obtenido de la demandante original, tras valorar los siguientes documentos: *i)* primera copia del pagaré notarial núm. 47-2013, expedida el 23 de mayo de 2013, instrumentado por el licenciado Héctor Rubén Corniel, notario público de los del número para el Distrito Nacional, donde los actuales recurridos se reconocieron deudores de la recurrente por la suma de RD$2,415,000.00, por concepto de préstamo personal, comprometiéndose los deudores a pagar dicha suma en 120 cuotas mensuales de RD$16,000.00, comenzando el 25 de agosto de 2013, hasta el 25 de julio de 2023; *ii)* otra primera copia del referido pagaré notarial, expedida el 23 de mayo de 2013, que esencialmente establece que los deudores se comprometieron a pagar la suma prestada en 120 cuotas mensuales de RD$20,125.00, comenzando el 25 de agosto de 2013 y terminando el 25 de julio de 2023; *iii)* pagaré notarial auténtico núm. 47-2013, expedido el 23 de mayo de 2013, donde los actuales recurridos se comprometieron a pagar dicha suma en 120

cuotas mensuales de RD$16,000.00, comenzando el 25 de agosto de 2013, hasta el 25 de julio de 2023. Para lo cual dicho órgano señaló, que este documento contenía una nota manuscrita a los lados, sin sello del notario, donde se establece que el referido pagaré contiene un error material del notario, que fue corregido el 21 de noviembre de 2017, y a partir de esa fecha la mensualidad a pagar eran de RD$20,125.00, por las cuotas restantes.

8) La decisión adoptada por el tribunal de primer grado da cuenta de que dicho órgano se fundamentó en las motivaciones siguientes: *contrario a lo alegado por la parte demandante, tanto el pagaré notarial auténtico como la primera copia del referido pagaré expedida el 14 de febrero de 2018, establecen que la suma prestada sería pagada en 120 cuotas mensuales de RD$16,000.00, cada una compensando el 25 de agosto de 2013 y terminado el 25 de julio de 2023, no así 120 cuotas mensuales de RD$20,000.00 cada una como lo establece la primera copia del referido pagaré notarial expedida el 22 de noviembre de 2017. Más que por la coherencia en cuanto al monto de las cuotas establecidas en el pagaré auténtico notarial y la primera copia del referido acto expedida el 12 de febrero de 2018, el monto de RD$16,000.00 mensuales contenido en este fue pagado en su integridad por los deudores conforme se advierte en el recibo de pago manuscrito expedido por la parte acreedora sin reparos, y los estados de cuenta del Banco Popular aportados por la parte demandada; lo que pone en evidencia que este monto se corresponde con la voluntad de las partes manifestadas ante el notario. Por demás, la nota manuscrita que reposa en el lateral izquierdo del pagaré auténtico que reza como sigue: "Nota al pie de página no varía este acto auténtico. Pese a que existe un error material del infrascrito notario público material que corregido el 21/11/2017, a partir de esta fecha se computan pagos de 20,125.00 por las cuotas restantes. 21/11/2017; no se corresponde con el contenido de la primera copia del pagaré notarial expedida el 22/11/2017, pues conforme a esta los deudores se comprometían a pagar la suma adeuda en 120 cuotas mensuales de RD$120,125.00 cada una, comenzando el 25 de agosto del año 2013 y terminando el 25 de julio del 2023. Es decir, que aunque se alegue que se trate de un error material en el acto auténtico donde se omitió establecer que a partir del 21 de noviembre de 2017 las cuotas mensuales a pagar ascendían a la suma de RD$20,125.00*

cada una, la copia expedida en fecha 22/11/2017, que debía estar corregida -conforme a lo alegado por la demandante- no establece lo indicado en la nota manuscrita; máxime cuando con posterioridad, en fecha 14/2/2018 fue expedida otra primera copia del pagaré auténtico en la cual se establece que el monto adeudado sería pagado en 120 cuotas mensuales de RD$16,000.00 comenzando el 25 de agosto de 2013 y terminando el 25 de julio de 2023. Que siendo así las cosas, las pruebas dan al traste con que la parte hoy demandada se reconoció deudora de la demandada por la suma de RD$2,415,000.00 por concepto de préstamo personal, comprometiéndose a pagar dicho monto en 120 cuotas mensuales de RD$16,000.00 cada una, comenzando el 25 de agosto de 2013 y terminando el 25 de julio de 2023, conforme pagaré auténtico notarial que reposa en el expediente marcado con el número 47-2013, de fecha 23/5/13, instrumentado (…), de los cuales desde el mes de agosto del 2013 hasta el mes de diciembre de 2016 hizo efectivo el pago mensual de RD$16,000.00, y a partir del mes de enero de 2017 comenzó a pagar RD$20,125.00 mensuales -aunque esto último no obedece al contenido del pagaré notarial de referencia- de manera que aun cuando en el hipotético caso de que se tomen como válidos los argumentos de la demandante referentes al monto de las cuotas a pagar, los deudores se encuentran al día con el pago de sus cuotas, (…), en consecuencia, procede el rechazó de la demanda.

9) A juicio de esta Corte de Casación los razonamientos dados por los jueces de fondo son correctos y conforme al derecho, más aún cuando en la especie la parte recurrente se ha limitado a argumentar que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización cuando indicó que con los recibos aportados los demandados demostraron que estaban al día en el pago de su obligación, no existiendo evidencia alguna de que estos documentos hayan sido aportados a esta Corte de Casación con el objetivo de que evaluara si real y efectivamente lo comprobado por la alzada fue correcto; situación que es indispensable para verificar lo denunciado, especialmente porque para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que se alegan desnaturalizadas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de

ellos las conclusiones correspondientes. Por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

10) Del examen realizado al fallo impugnado, tampoco se comprueba -como denuncia la parte recurrente- que la corte *a qua* haya establecido que el fundamento de la demanda original se basaba en el cobro total de la deuda. Según se desprende de los motivos transcritos precedentemente, lo ponderado y verificado por la alzada fue si los demandados se encontraban al día con las cuotas asumidas tanto en el pagaré notarial como en su compulsa. Esta última, a través de la cual se contempló que las mensualidades debían ser pagadas en la cantidad de RD$20,125.00 a partir del 21 de noviembre de 2017, verificando la jurisdicción *a qua* que los demandados, hasta la fecha, habían cumplido con dichos pagos, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente en ese sentido, y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

11) El ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas y estas distraídas en provecho de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dayhana Jacquelin Tejada Méndez, contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00263, de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Willian Espinal Reyes y Johnny Alexander Ortiz Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0797

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, del 27 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Alexis Peña Báez.
Abogado:	Lic. William Elías González Sánchez.
Recurrido:	Franco Antonio Rodríguez Castillo.
Abogado:	Lic. Luis Anderson Ramírez Báez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alexis Peña Báez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. William Elías González Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Franco Antonio Rodríguez Castillo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Anderson Ramírez Báez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0496-2022-SSEN-00113, de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara adjudicatario a la parte persiguiente, señor Franco Antonio Rodríguez Castillo, del inmueble descrito como: "Una porción de terreno (solar), con una extensión superficial o área aproximadamente de quinientos veintidós puntos ochenta y cinco metros cuadrados (522.85mts2), localizado dentro del ámbito de la parcela N. 761, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San José de Ocoa, República Dominicana, y que está amparada por una carta constancia del certificado de título No. 1151, expedida por el registrador de títulos del departamento de Baní, Provincia Peravia, en fecha 14 del mes de julio del año 1999, dentro de los linderos generales de dicha parcela", propiedad del señor Miguel Alexis Peña, por el precio de la primera puja consistente en la suma de dos millones novecientos setenta mil pesos, con 00/100 (RD$2,970,000.00); más los gastos legales y honorarios del abogado del persiguiente, ascendente a la suma de doscientos siete mil setecientos treinta y cinco pesos (RD$207,735.00), para un total de tres millones ciento setenta y siete mil setecientos treinta y cinco pesos dominicanos (RD$3,177,735.00).* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la parte embargada, señor Miguel Alexis Peña, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Comisiona al Ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único

medio de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguel Alexis Peña Báez y como parte recurrida Franco Antonio Rodríguez Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica que: **a)** el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11 sobre Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio del ahora recurrente; **b)** en consecuencia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia civil núm. 0496-2022-SSEN-00113, de fecha 27 de julio de 2022, declaró adjudicatario del inmueble embargado al persiguiente; todo ello mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación: **único:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que su incomparecencia al procedimiento del embargo inmobiliario de que se trata, se debió a que los actos que le informaban sobre el mismo y, por ende, lo ponían en condición de ejercer sus medios de defensa, no llegaron a su conocimiento, puesto que el persiguiente tenía conocimiento de su domicilio actual, ya que según la sentencia que anuló el primer embargo, está ubicado en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo y no en San José de Ocoa. Sin embargo, decidió notificar los actos del procedimiento de embargo en cuestión en en domicilios diferentes al real.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que en el caso de la especie, el presente recurso de casación es a todas luces improcedente en el fondo, pues la sentencia que intervino en este proceso es el producto de un proceso de ejecución inmobiliaria en virtud de la Ley 189-11, que ha cumplido con todos y cada uno de los requerimientos exigidos. Que, el recurrente en casación no procedió a agotar las vías incidentales puestas a su disposición con la correcta notificación de los actos procesales, sin embargo, presenta motivaciones incidentales como si fuere la Suprema Corte de Justica el tribunal que conoció del proceso de adjudicación.

5) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que la casación es la única vía recursiva habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida norma.

6) Asimismo, el citado artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los actos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración.

7) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

8) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

9) Lo que denuncia la parte recurrente, a propósito del presente recurso, es el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión fue llevado a cabo ante su desconocimiento, debido a que ninguno de los actos procesales cursados fueron notificados en su domicilio real, del cual tenía conocimiento el persiguiente y adjudicatario, en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario previo llevado por dicho persiguiente en su perjuicio, pero en aquella ocasión en virtud de la Ley 6186.

10) Es preciso señalar que ha sido juzgado en esta sede de casación que un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el cual reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en la dirección del procedimiento.

11) Conforme lo anterior en protección de la parte embargada, el legislador exige en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 —aplicable en el caso que nos ocupa— que el acto de mandamiento de pago sea notificado

en la persona del deudor o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que el crédito perseguido tuvo su origen en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito en fecha 4 de abril de 2017, entre Franco Antonio Rodríguez Castillo, S. A., acreedor y Miguel Alexis Peña Báez, deudor; en el cual el deudor estableció su domicilio en el municipio Sabana Larga, provincia San José de Ocoa y accidentalmente en el municipio y provincia San José de Ocoa, haciendo allí elección de domicilio "para la ejecución del presente contrato de préstamo con garantía hipotecaria, conforme indica el artículo quinto del contrato en cuestión.

13) Del examen del acto núm. 351/2022, de fecha 13 de abril de 2022, de la ministerial Marys Albania Ciprian, ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, se advierte que le fue cursado mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario al ahora recurrente en un único traslado en la calle 27 de febrero núm. 4, municipio Sabana Larga, provincia San José de Ocoa; misma dirección en la que fue posteriormente notificada la denuncia del aviso de venta en pública subasta del inmueble embargado y citación para audiencia, al tenor del acto núm. 626-2022 de fecha 11 de julio de 2022, siendo ambos actos recibidos por Felipe Báez, quien dijo ser empleado del ahora recurrente.

14) De lo precedentemente expuesto se infiere que el mandamiento de pago por medio del cual fue impulsado el procedimiento de embargo inmobiliario antes indicado fue notificado dentro de la demarcación que el propio deudor, ahora recurrente, estableció como su domicilio en el contrato que sirve de base al embargo, de donde resulta que la diligencia procesal fue realizada de conformidad con el mandato de la ley, lo cual deriva, además, que la actuación procesal es cónsona con el mandato constitucional que regula el debido proceso.

15) En adición a lo anterior, se impone aclarar que el hecho de que un procedimiento de embargo inmobiliario anterior le haya sido notificado al deudor en un domicilio distinto a donde fue notificado en ocasión del procedimiento de embargo que nos ocupa, en modo alguno supone una vulneración a su derecho de defensa puesto que, como

se ha indicado, el presente procedimiento de embargo inmobiliario se inició en virtud de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en donde el deudor estableció un domicilio de elección, por lo que -independientemente de que el persiguiente tuviera conocimiento de su domicilio real- podía ser válida y regularmente notificado en el domicilio de elección hecho por el deudor para todos aquellos trámites relacionados con la deuda desprendida del referido contrato.

16) En consonancia con lo anterior, en la sentencia impugnada también consta que el tribunal *a quo* verificó la regularidad del procedimiento ejecutado por la actual recurrida, tras haber examinado los actos procesales y documentos pertinentes, entre ellos, el mandamiento de pago, el pliego de condiciones, el aviso de venta en pública subasta y su denuncia; por lo que, el tribunal apoderado del embargo, luego de escuchar los requerimientos de la parte persiguiente, procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicarle el inmueble al transcurrir el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores por el precio contenido en el pliego de condiciones.

17) En consecuencia, las comprobaciones realizadas a partir de los elementos de convicción aportados ponen de relieve que a la parte hoy recurrente le fueron notificados en su domicilio de elección todos los actos del procedimiento, sin que se evidencie irregularidad alguna que le impidiera comparecer ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta y plantear en el plazo procesal cualquier incidencia de su interés, entre ellas, las irregularidades que pretende hacer valer ahora en casación; en consecuencia, en cuanto a las violaciones alegadas, los documentos anteriores reflejan que Miguel Alexis Peña Báez poseía total conocimiento de la ejecución que en su contra se seguía y que tuvo tiempo suficiente para plantear sus inconformidades oportunamente, lo que no hizo.

18) En ese contexto, ha sido anteriormente juzgado por esta sala que en casos como el de la especie, las violaciones invocadas en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante la parte deudora tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para

la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestima el medio planteado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11 sobre Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Alexis Peña Báez, contra la sentencia núm. 0496-2022-SSEN-00113, de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Miguel Alexis Peña Báez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis Anderson Ramírez Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0798

Sentencia impugnada:	Corte Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Espíritu Viviendo la Experiencia del Caribe, S.R.L. y Judith Anne Liggio.
Abogados:	Licdos. Cesáreo Domingo Ramos Martínez y Ramón Santiago Alonzo Batista.
Recurrido:	Bahram Benaresh.
Abogado:	Lic. Joel Carlo Román.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Espíritu Viviendo la Experiencia del Caribe, S.R.L., debidamente representado por Robert Carl Amelingmier; y Judith Anne Liggio, quienes tienen como abogados

constituidos a los Lcdos. Cesáreo Domingo Ramos Martínez y Ramón Santiago Alonzo Batista; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bahram Benaresh, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Joel Carlo Román; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00250, dictada por la Corte Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en Responsabilidad Civil, interpuesta por el señor BAHRAM BENARESH; representado por los LICDOS. JOEL CARLO ROMÁN y LETICIA MARÍA OVALLES DE JESÚS, declara que los señores CARLOS SANSOUCY MARIO SANSOUCY PERALTA, JUDITH ANNE LIGGIO y ESPÍRITU VIVIENDO LA EXPERIENCIA DEL CARIBE, S.R.L), (sic) han comprometido su responsabilidad civil frente al señor BAHRAM BENARESH; y, en consecuencia, esta Corte de Apelación bajo su propio imperio le condena a reparar los daños y perjuicios derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525, del Código de Procedimiento Civil, en atención a los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO**: Que en cuanto al interés complementario de un dos por ciento (2%) mensual solicitado, esta Corte lo acumula para ser fallado al momento de imponer la indemnización. **TERCERO**: Rechazar la ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO**: Condena a las partes sucumbientes los señores CARLOS SANSOUCY, MARIO SANSOUCY PERALTA, JUDITH ANNE LIGGIO y ESPÍRITU VIVIENDO LA EXPERIENCIA DEL CARIBE, S.R.L) (sic) al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los Licdos. Joel Carlos Román y Robert Kingsley, afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 692-2023, de fecha 13

de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Espíritu Viviendo la Experiencia del Caribe, S.R.L., y Judith Anne Liggio, y como parte recurrida Bahram Benaresh. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierten los eventos siguientes: a) que el actual recurrido interpuso una demanda en responsabilidad civil contra Carlos Sansoucy, Mario Sansoucy Peralta (continuadores jurídicos de Pierre Marc Sansoucy), Judith Anne Liggio, y Espíritu Viviendo la Experiencia del Caribe, S.R.L., de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró su incompetencia material de oficio para conocer de dicha acción, mediante la sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00098, de fecha 15 de febrero de 2018, y declinó el asunto por ante el Tribunal de Tierra de la Jurisdicción Original de Puerto Plata, por ser la jurisdicción competente en razón de la materia; b) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de impugnación le contredit por Bahram Benaresh, el cual fue acogido por la corte a qua, mediante sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00098, de fecha 5 de febrero de 2018, procediendo a retener la competencia de la jurisdicción civil para conocer la litis, se avocó a conocer el fondo de la demanda y ordenó la reapertura de los debates respecto de la demanda por ante esa misma instancia; posteriormente, mediante sentencia núm. 627-2019-SSEN-0081, de

fecha 7 del mes de mayo de 2019, la corte a qua sobreseyó el proceso hasta tanto el tribunal de Jurisdicción Original apoderado decidiera sobre la demanda en nulidad de deslinde que cursaba entre las partes; c) que en fecha 29 de diciembre de 2022, mediante sentencia núm. 627-2022-SSEN-00250, la corte de apelación acogió la demanda en responsabilidad civil y condenó a los señores Carlos Sansoucy, Mario Sansoucy Peralta, Judith Anne Liggio y Espíritu Viviendo la Experiencia del Caribe, S.R.L., a la reparación de los daños y perjuicios derivados de su falta, ordenando su liquidación por estado, según sentencia ahora recurrida en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del presente recurso

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en improcedente por tratarse la decisión impugnada de una sentencia que se limita a ordenar la liquidación por estado conforme a lo previsto por el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En relación al pedimento señalado, es necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo 92 de la referida norma adjetiva, en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 11 de julio de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, los presupuestos de admisibilidad del presente recurso deben ser evaluados de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al tenor de la cual la circunstancia expuesta por la parte recurrente no constituye un presupuesto de admisibilidad. En ese tenor, se impone desestimar el

pedimento planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) Del examen del memorial de casación se advierte que contiene pretensiones que desbordan los límites que deben primar en la materia que nos ocupa, en tanto que procura que sea revocada la sentencia y ordenado el pago de una indemnización en perjuicio de la parte recurrida por los daños y perjuicios sufridos por los recurrentes, aspectos de fondo que no es posible plantearlo en sede de casación, según mandato expreso del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, conforme al cual a la Corte de Casación únicamente le corresponde juzgar la legalidad de los fallos en última o única instancia, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Por lo tanto, se trata de una pretensión inadmisible en casación, lo cual se declara formalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) Cabe destacar, además, que conforme el contenido del referido recurso, también se plantea que se declare la nulidad absoluta del fallo criticado, forma de concluir esta que permite a esta Primera Sala analizar el recurso, según el marco procesal que diseña la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, en tanto que casar se corresponde procesalmente con la anulación, conforme la noción doctrinal prevaleciente. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en lo relativo a ese contexto.

7) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir los medios sobre el cual descansa el presente recurso de casación, que son los siguientes: primero: contradicción de sentencias; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; cuarto: falta de motivos.

8) En su primer medio de casación, la parte recurrente refiere una contradicción de sentencias, ya que la alzada cometió una contradicción de motivos, ya que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en su sentencia 0269-18-01095 y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en su sentencia

202200609, declara inadmisible y rechaza la instancia tendente a la nulidad de deslinde, cancelación de certificados de títulos, registros de servidumbre de paso y desalojo.

9) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que en el fallo impugnado no existe contradicción de motivos como alega la parte recurrente, ya que la decisión emitida por el Tribunal Superior de Tierra Norte no conoció la demanda en derechos registrados por la superposición y desplazamiento sobre la propiedad del hoy recurrido, se debió a un acuerdo llevado por las partes y la corrección de este desplazamiento, sin embargo, la existencia de los daños sufridos por el exponente no desaparecieron con la corrección realizada y justo esto fue lo ventilado ante la corte.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. En la especie, las denuncias expuestas por la parte recurrente no están dirigidas en contra de la sentencia impugnada, por lo que devienen en inoperantes, procediendo declarar inadmisible el medio objeto de examen.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia una desnaturalización de los hechos por parte de alzada, bajo el argumento de que en la deliberación del caso, en el acápite 24, queda establecido el acuerdo en audiencia, la parte recurrente le informa que los desplazamientos que se habían realizados fueron corregidos y que existe entre las partes un preacuerdo y que a través de su representante legal, en tal sentido haberse corregidos los errores que afectaban los derechos del recurrente, se procedió acoger el recurso de apelación interpuesto por Baram Benaresh en contra de la sentencia número

0269-18-01095 de fecha 20 de Junio de 2018, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata y la revoca en todas sus partes además rechazar la instancia depositadas en fecha 20 de Febrero del año 2017, contentiva a Litis sobre terrenos registrados en nulidad de deslinde, cancelación de certificado de título, registro de servidumbre de paso y desalojo, ordenando también levantar la nota preventiva inscrita en estos inmuebles con motivos de la Litis, por haber desaparecido las causas que la generaron; que en su acápite 26 la alzada indica que no existen elementos probatorios para que la corte pueda valorar el perjuicio que se le ocasionó al recurrente.

12) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado manifestando que sobre la supuesta desnaturalización de los hechos que manifiesta el recurrente no cuenta con base legal, ya que lo afirmado por este último está orientado a una falacia interpretativa, ya que la alzada orientó su motivación en que fue posible evidenciar la responsabilidad comprometida por parte de los hoy recurrentes, sin embargo, no fue posible determinar la cuantía indemnizatoria por el agravio cometido, derivándolo a la liquidación por estado.

13) En su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el fallo impugnado se encuentra viciado por la desnaturalización de los hechos; es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

14) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente

explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, ya que, el recurrente se ha limitado a indicar que existe una desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada haciendo un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cuáles son las menciones que dice carece el fallo atacado; en consecuencia, procede declarar inadmisible dicho medio de casación.

15) En cuanto a su tercer medio de casación, la parte recurrente indica que la alzada incurrió en una incorrecta apreciación del derecho cuando entiende que el uso de un derecho puede dar lugar a daños y perjuicios.

16) La parte recurrida responde el medio indicado bajo el argumento de que la parte recurrente no indicó de manera clara, precisa y coherente en que consiste la incorrecta aplicación del derecho.

17) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el tenor siguiente:

23.-En virtud de las pruebas precitadas, esta Corte ha podido comprobar que con las mismas fueron emitidas en ocasión del presente proceso y que se certifica la propiedad tanto del demandante como de los demandados y el estado jurídico de las mismas sobre los terrenos ubicado dentro de la parcela No.1-Ref.26, del Distrito Catastral No.2, de Municipio de Puerto Plata, así mismo las distintas actuaciones de mensuras catastral realizadas a dichos terrenos con las cuales se ha quedado evidenciado que es un hecho cierto que ambas parte han recurrido al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a realizar trabajo de deslinde y que la parte recurrente no ha alegado que los linderos fueron movido de lugar los cuales le ha afectado.24.-Cabe agregar que conforme la sentencia No. 202200609, emitida en fecha 8/6/2022, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago, quedado establecido que en audiencia la parte recurrente le informo al tribunal que los desplazamientos que se habían realizado fueron corregidos y que existe entre las partes un preacuerdo y que a treves de su representante legal, su certificado de Títulos (constancias anotadas) están depositado en el expediente, que presentaron el deslinde conforme a los arreglos que se hicieron a los trabajos ya ejecutados los

colindantes, que en ese sentido, el agrimensor comenzó a realizar los trabajos a su cliente, en tal sentido al haberse corregidos los errores que afectaban los derechos del recurrente, se procedió acoger el recurso de apelación interpuesto por BARAM BENARESH en contra de la sentencia número 0269-18-01095 de fecha 20 de Junio de 2018, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata y la revoca en todas sus partes además rechazar la instancia depositadas en fecha 20 de Febrero del año 2017, contentiva a Litis Sobre Terrenos Registrados en nulidad de Deslinde, Cancelación de Certificado de Titulo, Registro de Servidumbre de paso y desalojo, ordenando también levantar la nota preventiva inscrita en estos inmuebles con motivos de la Litis, por haber desaparecido las causas que la generaron. 25.-De lo anterior se infiere que no ha quedado duda y ha dado como resultado que los linderos de la propiedad del demandado fueron removidos tal cual lo ha indicado el demandante en su demanda y por lo tanto amerita que el daño y perjuicio que le ocasionaron le sea reparado.26.-Así las cosas esta Corte ha podido comprobar que con tal actuaciones se ha comprobado la falta cometida por los demandados como ha quedado establecido, ha generado un daño y perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es consecuencia de la falta cometida, en la especie, sobre los daños materiales, ponderados por la Corte, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo conforme dispone en el artículo 1382 del Código Civil, si bien es cierto que se ha comprobado el daño y perjuicio, en el expediente no existen elementos de prueba suficientes para que la Corte pueda valorar el perjuicio que se le ha ocasionado al demandante 27.-Constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, este procedimiento implica la intervención de nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios, por lo que es procedente ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios que se derivan del perjuicio material ponderado.-28.-Que, al no haber aportado la parte demandante al expediente elementos suficientes para poder cuantificar los daños

materiales que ha sufrido, el tribunal considera pertinente que la liquidación de los mismos sea realizada conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, (…) 32.-Que en cuanto al interés complementario de un dos por ciento (2%) mensual solicitado, esta Corte lo acumula para ser fallado al momento de imponer la indemnización.

18) Es preciso puntualizar que en la esfera de la responsabilidad civil para que esta se configure es imprescindible que el reclamante pruebe la existencia de una falta, un perjuicio y el vínculo de causalidad entre ellos; que el artículo 1382 del Código Civil se refiere específicamente a la responsabilidad en que se incurre cuando el daño ha sido causado de manera intencional, obligando aquél por cuya culpa sucedió a repararlo, lo que implica que es ineludible que se encuentre presente como elemento primordial la falta probada a cargo de la parte a quien se le hace el reclamo, de lo que resulta que ante la ausencia de esta no puede reconocerse indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios contra la parte demandada; que en ese sentido se verifica en la sentencia impugnada que la alzada, contrario a lo alegado, valoró soberanamente los hechos y fundamentos en los que el recurrente sustentó su pretensión y luego de esa apreciación determinó que se había demostrado la falta en la que había incurrido la parte demandada original ahora recurrida, al retener la falta a cargo de la parte recurrente en razón de que fue demostrado que los linderos de la propiedad del demandante fueron desplazados y posteriormente arreglados, lo cual le ocasionó un daño

19) Ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se ha visto que ocurriera en el presente caso; que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, por lo tanto la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado, por carecer de fundamento.

20) En su último medio de casación, la parte recurrente alega la existencia de una de falta de motivación en la sentencia impugnada.

21) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada motivó adecuadamente la decisión basada en los hechos de la causa.

22) Con relación a la insuficiencia de motivos es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

23) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte a qua ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Sobre la lealtad procesal

24) La parte recurrida solicita que se condene al recurrente al pago de una multa civil y de indemnización a su favor equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, pues a su juicio recurso de casación es notoriamente improcedente y sometido con el único propósito de alterar la paz del recurrido, actuación sancionada

con multa por el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023.

25) En primer lugar, conviene señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 de fecha 23 de enero de 2023, dispone que: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

26) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta corte de casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temerario, de mala fe o con el móvil de alterar la paz de la parte recurrida; en esa tesitura, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa de la recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización e imposición de multa civil que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

27) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 11, 26, 55, y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Espíritu Viviendo la Experiencia del Caribe, S.R.L., y Judith Anne Liggio, contra

la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00250, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0799

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Florinda Arnaud Almonte y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos.
Recurrido:	Julio Alberto Canela Carmona.
Abogados:	Licdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Berigüete.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Florinda Arnaud Almonte, Nancy Carmela Santos, Alberto Amparo Corporán

y Félix Peña Pérez, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Carlos H. Rodríguez y Javiel Terrero Matos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Alberto Canela Carmona, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Berigüete; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00083, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por el señor JULIO ALBERTO CANELA CARMONA mediante acto No. 721/2020 de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SSENT-00142, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Nulidad de Acto de Embargo y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada en perjuicio de los señores FLORINDA ARNAUD ALMONTE, NANCY CARMELA SANTO RODRÍGUEZ, ALBERTO AMPARO CORPORAN y FELIX PEÑA PÉREZ, y en consecuencia, MODIFICA el tercero de la misma, en tal sentido, A) ORDENA la DEVOLUCION de los siguientes ajuares: un compresor de aire, color amarillo, sin marca visible, una repisa, un Juego de comedor de 6 sillas, un Juego de muebles, un minicomponente marca JVC, con dos bocinas multimedia, una lavadora IG; una nevera ejecutiva, marca White Westinghouse, color blanco; una nevera LG, de dos puertas; dos baterías; un inversor, marca no visible; B) CONDENA a los señores FLORINDA ARNAUD ALMONTE, NANCY CARMELA SANTO RODRÍGUEZ, ALBERTO AMPARO CORPORAN y FELIX PEÑA PÉREZ, al pago de la suma de CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD$100,000.00), a favor del señor JULIO ALBERTO CANELA CARMONA, como justa compensación por los daños causados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a los señores FLORINDA ARNAUD ALMONTE, NANCY CARMELA SANTO RODRÍGUEZ, ALBERTO

AMPARO CORPORAN y FELIX PENA PEREZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ADOLFO JOSÉ DÍAZ y FELIX RODRIGUEZ B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Florinda Arnaud Almonte, Nancy Carmela Santos, Alberto Amparo Corporán y Félix Peña Pérez, y como parte recurrida Julio Alberto Canela Carmona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un embargo ejecutivo de bienes muebles trabado mediante acto 70/2017, de fecha 1 de agosto de 2017, por la parte recurrente contra el recurrido, en virtud de una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el embargado demandó la nulidad de dicho procedimiento mediante el acto núm. 55-2018, de fecha 5 de febrero de 2018; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual acogió parcialmente la demanda, mediante sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00142, de fecha 10 de julio de 2020, que anuló el referido embargo y ordenó a los demandados a devolver uno de los vehículos objeto de la ejecución, más el pago de RD$50,000.00 por los daños y perjuicios causados y un interés de un 1% mensual sobre dicha suma, al tiempo que fijó una astreinte de RD$1,000.00 por cada mes de retardo en el cumplimiento

del mandato; **c)** el demandante original recurrió en apelación la referida decisión, de cuyo proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, que acogió parcialmente el recurso para modificar la decisión y ordenar que fueran devueltos los ajuares del hogar embargados, e incrementar la condena fijada a RD$100,000.00, al tiempo que confirmó los demás aspectos de la decisión del primer juez.

2) Atendiendo al orden procesal, previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales solicita, en primer lugar, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento materializado en ocasión del recurso en cuestión y, por vía de consecuencia, se declare la caducidad del presente recurso por incumplimiento del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; subsidiariamente, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso con ocasión del incumplimiento del artículo 6 de la referida ley, debido a que la parte recurrente no ha desarrollado el medio en que fundamenta su recurso y ni siquiera especifica las supuestas violaciones que atribuyen a la decisión; y, más subsidiariamente, solicita que sea confirmada la sentencia impugnada.

3) La excepción de nulidad propuesta contra el acto núm. 903/2022, de fecha 22 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de emplazamiento en casación, se fundamenta en el incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, modificada por la ley núm. 491-08 de 2008, bajo el fundamento de que en este no se hicieron constar la profesión de la parte recurrente ni su domicilio.

4) Si bien es cierto, que la inobservancia de las informaciones esenciales que debe tener todo emplazamiento en casación conduce a la violación de una regla de fondo asociada a la validez del recurso, no menos cierto es, que dicha sanción solo será pronunciada siempre que se probare el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones. Esto

en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravios*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo que conciernen a los actos de procedimiento, y constituye un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. Por tales motivos, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan.

5) En esas atenciones, se advierte que, a pesar de las omisiones denunciadas en el memorial de defensa contra este recurso de casación, la recurrida no demostró haber sufrido agravio alguno a consecuencia de la situación esbozada, pues ejerció válidamente su derecho de defensa respecto de la acción recursiva que nos ocupa, motivo por el cual procede el rechazo de la referida excepción de nulidad evaluada, y, por consiguiente, de la caducidad invocada en el mismo sentido, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) En cuanto al medio de inadmisión del recurso de casación invocado por la parte recurrida, debido a que la parte recurrente no ha desarrollado el medio en que fundamenta su recurso; es preciso indicar que la falta de fundamento o insuficiencia de desarrollo del medio de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión. En definitiva, procede desestimar la inadmisibilidad invocada en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Por otro lado, sobre el pedimento de la parte recurrida con el propósito de que sea confirmada la sentencia impugnada, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones, por lo cual, el pedimento de que se confirme la sentencia recurrida, es declarado inadmisible, aun de oficio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8) Respecto del fondo del recurso que nos ocupa, la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada ha incurrido en el vicio denunciado por inobservancia de lo dispuesto en los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil, al anular el embargo ejecutivo de muebles practicado en virtud de una sentencia condenatoria contra el recurrido, sobre la base de que el crédito que la hoy recurrente tiene frente al recurrido fue cabalmente satisfecho mediante un acuerdo transaccional; sin embargo, dicho convenio únicamente fue suscrito entre la empresa aseguradora Seguros Pepín, S. A., y la exponente, del cual no todas las partes fueron desinteresadas en cuanto al monto establecido en la sentencia condenatoria ascendente a RD$843,270.50, y los efectos de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil sólo conciernen a la entidad aseguradora, quien asumió parte de los pagos en virtud del contrato de póliza que tuvo con el actual recurrido y de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, con una cobertura de RD$400,000.00.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada expone, en suma, que la sentencia ha sido dictada conforme al derecho; que incluso, la parte recurrente ha reconocido en su memorial de casación que tres de las cuatro personas que recurren la sentencia fueron indemnizados en su totalidad según los montos establecidos en la sentencia condenatoria que sirvió de base para practicar el embargo,

por tanto, no quedaba pendiente suma que reclamar respecto de esas tres personas y, en cuanto a la otra persona a la que se dice no fue indemnizada totalmente, el acuerdo transaccional pone en evidencia que esta otorgó descargo y finiquito legal por la suma que aceptó de RD$243,270.00, renunciado a todos los derechos y acciones presentes y futuras, por lo tanto, haber realizado con posterioridad el embargo de que se trata, es evidencia de que hizo un uso abusivo del derecho. Igualmente, expone la recurrida, que al momento en que fue practicado el embargo, no se obtuvo autorización para el auxilio de fuerza pública, ni fue un acto realizado por un notario con jurisdicción, además de que los efectos de la sentencia condenatoria estaban suspendidos en ocasión de que había sido interpuesto recurso de casación contra dicha decisión.

11) La corte *a qua* para ordenar la devolución de los ajuares embargados, incrementar el monto de la condena por daños causados y confirmar la decisión que declaró nulo el embargo ejecutivo trabado por la actual parte recurrente, expuso las consideraciones siguientes:

…8. Que de la ponderación de los documentos que obran el dossier, así como, de la verificación de los argumentos expuestos, esta Corte ha podido constatar como un hecho cierto, que en virtud del crédito contenido en la sentencia civil No. 969/2014, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ha adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, los señores FLORINDA ARNAUD ALMONTE, NANCY CARMELA SANTOS RODRIGUEZ, ALBERTO AMPARO CORPORAN, FELIX PEÑA CORPORAN y JUAN FRANCISCO PEÑA, iniciaron actuaciones para procurar el pago del crédito otorgado. 9. Que en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), los señores FLORINDA ARNAUD ALMONTE, NANCY CARMELA SANTO RODRÍGUEZ, ALBERTO AMPARO CORPORAN y FELIX PEÑA PÉREZ, firmaron un acuerdo con la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., donde estos aceptaron la suma total de doscientos cuarenta y tres mil doscientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$243,270.00), distribuido según el citado acuerdo, de la siguiente manera: a) La suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), para la señora FLORINDA ARNAUD ALMONTE, b) La suma de seis mil quinientos noventa y cinco pesos (RD$6,595.00), para el señor

ALBERTO AMPARO CORPORAN, c) La suma de cuatro mil ochenta y siete pesos (RD$4,087.00), para el señor FELIX PEÑA PEREZ, y finalmente, d) La suma de ochenta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos, (RD$82,588.00), para la señora NACY (sic) CARMELA SANTO RODRIGUEZ (sic)*, todos por concepto de los daños efectivamente probados.*

12) Continúa indicando la alzada:

…10. Que al establecer el citado acuerdo, en su acápite cuarto, que los señores FLORINDA ARNAUD ALMONTE. NANCY CARMELA SANTOS RODRIGUEZ, ALBERTO AMPARO CORPORAN, FELIX PEÑA CORPORAN y JUAN FRANCISCO PEÑA, declaraban haber recibido a entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo I del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros No. 051-2104445, no debieron esto proceder a embargar los ajuares del ahora recurrente, como efectivamente fue valorado por el tribunal a-quo, quien en su sentencia ordenó la devolución del vehículo antes descrito, omitiendo devolver los ajuares del hogar que también le fue embargado, entendiendo esta Corte que los mismos al igual que el vehículo debieron ser devueltos, al resultar desinteresado el ahora recurrente, debiéndose modificar en ese aspecto la sentencia en cuestión. (…) *12. Que respecto a la indemnización fijada por el tribunal a-quo, en perjuicio de los señores FLORINDA ARNAUD ALMONTE, NANCY CARMELA SANTOS RODRIGUEZ, ALBERTO AMPARO CORPORAN, FELIX PEÑA CORPORAN y JUAN FRANCISCO PEÑA, a favor del señor JULIO ALBERTO CANELA CARMONA, ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos, con 00/100 (RD$50,000.00), esta Corte entiende que la misma debe ser modificada igualmente, por cuanto, debido al perjuicio causado al ahora recurrente, a quien le embargaron bienes cuando la parte recurrida se encontraba desinteresada, monto que esta Corte hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

13) En reiteradas ocasiones esta Sala ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de

derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales.

14) Por otro lado, en cuanto al alcance de los acuerdos transaccionales, el artículo 2044 del Código de Procedimiento Civil establece que "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan uno que pueda suscitarse".

15) El estudio íntegro de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* determinó como hechos ciertos, entre otros, los siguientes: *a)* que el embargo ejecutivo trabado por la actual parte recurrente en perjuicio del recurrido, se sustentó en el crédito reconocido mediante la sentencia núm. 969/2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada fue adquirida; *b)* que Seguros Pepín S. A., y la actual parte recurrente suscribieron un acuerdo transaccional, en el que estos últimos fueron indemnizados en la forma que ha sido transcrito anteriormente en esta decisión; *c)* que mediante el artículo cuarto del mencionado acuerdo transaccional la actual parte recurrente declaró haber recibido satisfactoriamente las sumas contenidas en el convenio como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y que renunciaba a favor de Seguros Pepín, S. A., a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros núm. 051-2104445 o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata, por tanto, dicha transacción *surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S. A., los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia*.

16) La corte *a qua*, pese a analizar el referido acuerdo transaccional y constatar que solo la empresa aseguradora realizó pagos a la actual parte recurrente como los beneficiarios de la sentencia sentencia

núm. 969/2014, antes descrita, por las obligaciones asumidas en la póliza de seguro contratado con el recurrido, consideró nulo el embargo ejecutivo trabado por la parte recurrente sin exponer razonamiento alguno en cuanto al monto del crédito reconocido a los recurrentes en la sentencia969/2014, antes mencionada, ni discriminar si con la transacción arribada por Seguros Pepín, S. A., quedaron completamente satisfechas las acreencias reconocidas a los hoy recurrente mediante dicha decisión judicial, tomando en consideración que, tal y como expone la parte recurrente las indemnizaciones a las que tiene responsabilidad la empresa aseguradora es hasta el límite de la póliza contratada con el asegurado, por lo cual esta Corte de Casación no ha podido verificar si, en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, dada la incompleta exposición de los hechos de la causa. En consecuencia, es evidente que ha quedado configurado el vicio de falta de base legal denunciado por la recurrente, por tanto, procede acoger el presente recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha sucedido en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 1, 2, 5, 20 y 65 la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 2044 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00083, dictada en fecha 15 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0800

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raymundo Jean Haché Álvarez.
Abogados:	Licdos. Raymundo Jean Haché y Hugo Francisco Molina Rolan.
Recurrido:	BHD International Bank.
Abogados:	Dres. S. Alberto Caamaño García, José Miguel de Herrera B., Licdos. Jonattan A. Boyero Galán y Juan Ramón Corporán de la Mota.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raymundo Jean Haché Álvarez, quien actúa en su propia representación en conjunto con los Lcdos. Raymundo Jean Haché y Hugo Francisco Molina Rolan; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida BHD International Bank (Panamá), quien tiene como abogados constituidos a los Dres. S. Alberto Caamaño García y José Miguel de Herrera B., y los Lcdos. Jonattan A. Boyero Galán y Juan Ramón Corporán de la Mota; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida Raymundo Jean Hache Álvarez, por falta de concluir, no obstante quedar debidamente citado en audiencia.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el BHD Internacional Bank Panamá, S.A., contra la sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00722, dictada en fecha 12-12-2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia: ACOGE parcialmente la demanda en cobro de pesos interpuesta por el BHD Internacional Bank Panamá, S.A., contra el señor Raymundo Jean Hache Álvarez; CONDENA al señor Raymundo Jean Hache Álvarez, a pagar la suma de US$14,581.21 dólares o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad por concepto de pagos en atraso de la tarjeta de crédito número 4824740000009396; CONDENA al señor Raymundo Jean Hache Álvarez, a pagar a favor del BHD Internacional Bank Panamá, S.A., los intereses legales de la suma adeudada contados a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la misma, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado; RECHAZA los demás aspectos las conclusiones presentadas, por las razones expuestas en otra parte de esta decisión.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida al pago de las*

costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Doctores S. Alberto Caamaño García, José Miguel de Herrera B., Licdos. Jonattan A. Boyero Galán y Juan R. Corporán de la Mota, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. ***QUINTO****: COMISIONA al ministerial Juan Francisco Estrella, de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 633/2023, de fecha 1 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **c)** memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** acto núm. 550-2023, de fecha 18 de agosto de 2023, instrumentado por Noel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados de la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raymundo Jean Haché Álvarez y como parte recurrida BHD International Bank (Panamá), S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad BHD International Bank (Panamá), S. A., contra el actual recurrente, la cual fue rechazada en sede de

primera instancia, según la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00722, de fecha 12 diciembre de 2019; **b)** no conforme con la enunciada decisión, la demandante original interpuso un recurso de apelación, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda primigenia, condenando al demandado a pagar la suma de US$14,581.21 o su equivalente en pesos dominicanos a favor de la entidad bancaria, por concepto de pago por atraso de tarjeta de crédito, además del pago de los intereses de la suma adeudada, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivación de la sentencia de la corte *a qua*.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en insuficiencia de motivos, ya que no establece las razones por las cuales estima que una certificación y el estado de cuenta emitidos por la entidad bancaria, documentos generados por el propio acreedor y que no cuentan con el reconocimiento ni aceptación del deudor, constituyen pruebas de una deuda. Sosteniendo el recurrente, además, que la alzada al retener que todo el que argumenta un hecho debe probarlo debió aplicar dicho principio a la entidad apelante quien tenía la responsabilidad de explicar por qué una prueba generada por ella misma debía ser considerada como buena y valida ignorando los jueces de fondo su deber de explicar cómo se estableció el vínculo para que dicha prueba fuera determinante para establecer la obligación de pago.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *a qua* hizo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho. Además, la parte recurrente ni siquiera ha tenido un acercamiento con la entidad recurrida para formalizar algún acuerdo con la finalidad de subsanar la suma adeudada, la cual solo le ha causado daños y perjuicios a la entidad bancaria ante la ignorancia u omisión del recurrente.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la entidad BHD International Bank (Panamá), S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Raymundo Jean Haché Álvarez, sustentada en que este último adeuda la suma ascendente a US$14,581.21, por concepto del

consumo a la tarjeta de crédito de la cual es titular el actual recurrente. El tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia por falta de pruebas que demostraran la deuda, cuyo cobro se perseguía.

6) La corte de apelación para revocar la decisión dictada en sede de primer grado y acoger la demanda primigenia, fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(...) Mediante los siguientes documentos depositados en expediente por la parte recurrente, se demuestra que el señor Raymundo Jean Hache Álvarez, es deudor de un valor de US$14,581.21 dólares, a favor de BHD Internacional Bank (Panamá), S.A., los cuales son los siguientes: a) Certificación emitida por el BHD Internacional Bank Panamá S.A., de fecha 25 de noviembre del año 2019, se hace constar el valor adeudado de la tarjeta de crédito del señor Raymundo Jean Hache Álvarez, b) "Contrato de términos condiciones para el uso de la tarjeta visa signature" utilizado por el BHD Internacional Bank Panamá S.A., c) Documento de aprobación de tarjeta de crédito BHDIB Panamá, cumplimentado y firmado por el señor Raymundo Jean Hache Álvarez, en fecha 21/09/2011,d) Brochure firmado por el señor Raymundo Jean Hache Álvarez, e) Contrato términos condiciones para el uso de tarjeta visa signature del BHD International Bank, firmado por el señor Raymundo Jean Hache Álvarez, en fecha 21 de septiembre del 2011, f) Estado de cuenta respecto de la tarjeta número XXXXXXXXXXXX9396, del BHD Internacional Panamá, emitida a nombre del señor Raymundo Jean Hache Álvarez, cortados desde el día 14-10-2011 al 09-04-2018 (...) (...)todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, lo cual ha ocurrido en el caso de la especie; pues de los documentos depositados anteriormente descritos, se establece que el demandado, hoy recurrido es deudor del recurrente. Ciertamente el juez a quo incurrió en un error cuando en su sentencia señala que se trata de demanda en entrega de bien inmueble y por otro lado indica que se trata de un cobro de pesos, que de los documentos depositados se comprueba la deuda y que la naturaleza de la demanda es un cobro de pesos; que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, los documentos que no fueron aportados en su momento ante el juez a quo, son tomados en cuenta ante esta alzada, toda vez que los mismos fueron depositados en tiempo hábil; por demás, el recurrido no ha depositado documento alguno en esta instancia de lo cual pueda establecerse su

liberación, por lo que procede revocar la sentencia recurrida. Conforme al principio general de la prueba, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil; es decir, la parte demandante debe poner al juzgador en condiciones de poder acreditar sus argumentos (...). Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y deben llevarse a ejecución de buena fe conforme el artículo 1134 del Código Civil. Es obligación de todo deudor pagar a su acreedor en el tiempo convenido tal y como lo establece el artículo 1247 del Código Civil Dominicano. El artículo 1234 del mismo código, establece que las obligaciones se extinguen, entre otras razones, por el pago, la confusión, la novación, la compensación, la confusión, el cumplimiento de la condición resolutoria o la prescripción; situación que no se verifica en el presente proceso. El hecho de que los comprobantes de la deuda reposen en manos del acreedor, constituye una prueba inequívoca de que la parte recurrente no ha cumplido con su obligación, por lo que procede en consecuencia reconocer judicialmente el crédito a favor del acreedor ya que el deudor no ha cumplido con su obligación de pago, por la suma de US$14,581.21 dólares (…).

7) De la sentencia impugnada se advierte que ante la corte de apelación fueron depositados los elementos probatorios que se describen a continuación: *i)* la certificación emitida por el Banco BHD International Bank Panamá, S. A., de fecha 25 de noviembre de 2019; *ii)* el contrato de términos de condiciones para el uso de la tarjeta visa *signature*, utilizado por el Banco BHD International Bank Panamá, S. A.; *iii)* documento de aprobación de tarjeta de crédito BHD International Bank Panamá, S. A., de fecha 21 de septiembre 2011; *iv) brochure* firmado por el señor Raymundo Jean Haché Álvarez; *v)* estado de cuenta respecto a la tarjeta núm. XXXXXXXXXXXX9336, del Banco BHD International Bank Panamá, S. A.

8) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada ponderó además de la certificación expedida por el Banco BHD International Bank Panamá, S. A., de fecha 25 de noviembre de 2019 y el estado de cuenta respecto a la tarjeta núm. XXXXXXXXXXXX9336, del Banco BHD International Bank Panamá, S. A., otros elementos probatorios reconociendo la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, pruebas respecto de las cuales del fallo

objetado no se advierte que fuesen impugnadas por la parte recurrente en sede de fondo. Debido a lo anterior se evidencia que la corte de apelación hizo una correcta apreciación de estos medios de prueba derivando las consecuencias jurídicas que justificó su decisión, máxime que

9) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada consta que la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró y examinó las pruebas aportadas que le fueron aportadas, de las cuales dedujo, tanto la relación contractual como los valores adeudados como resultado de esta. En suma, la precitada certificación emitida por la entidad bancaria, además del estado de cuenta pueden configurarse como las pruebas idóneas para demostrar la existencia de la deuda partiendo de la posibilidad de la entidad bancaria como acreedor para comprobar la falta de pago de su deudor, en calidad de cliente.

10) De manera que, todo lo antes expuesto ponen de manifiesto que la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla* texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarla*; el actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar, además, tampoco ha puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad.

11) Dicho lo anterior, esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, al establecer mediante su decisión que (...) *el hecho de que los comprobantes de la deuda reposen en manos del acreedor, constituye una prueba inequívoca de*

que la parte recurrente no ha cumplido su obligación, por lo que procede en consecuencia reconocer judicialmente el crédito a favor del acreedor ya que el deudor no ha cumplido con su obligación de pago, por la suma de US$14,581.21 dólares (...), confirmando a su vez, que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

12) La parte recurrente denuncia que la corte en el numeral 18 de la sentencia impugnada se refiere a comprobantes, sin embargo, en los documentos aportados no existe uno que haga alusión a comprobantes, sino que más bien se trata de la certificación o el estado de cuenta. De la sentencia impugnada se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, en el listado de pruebas aportadas en sede de alzada no consta ninguna pieza probatoria que se denomine "comprobante", sin embargo, lo enunciado mal podría constituir un vicio que haga anulable la decisión objeto de crítica, en razón de que el propio recurrente reconoce que la alzada se refiere a la certificación y estado de cuenta, piezas probatorias dirimentes que sustentan la solución adoptada por la alzada, razones por las que procede desestimar el único medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones conforme lo dispone el artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raymundo Jean Haché Álvarez, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2022, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Alberto Caamaño y José M. de Herrera Bueno y los Lcdos. Jonattan A. Boyero Galán y Juan Ramón Corporán de la Mota, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0801

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel Casilla.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
Recurrido:	Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licdos. Oscar Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Casilla, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Sura, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, de generales anotadas en el expediente; y la entidad Ing. Oscar Vergez & Asociados, C. por A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00403, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por señor Joel Casilla, contra de la sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00558, de fecha (06) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la razón social Ing. Oscar Vergez & Asociados, C. por A., mediante los actos números 147/2021, de fecha 22 de febrero de 2021, del ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 246/2021 de fecha cinco de marzo de 2021, del ministerial Leandro Arturo Ortiz García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 3 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte corecurrida, Seguros Sura, S. A., invoca sus medios de defensa; y, **c)** la resolución núm. 0545-2023, de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la entidad Ing. Oscar Vergez & Asociados, C por A.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la

Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joel Casilla, y como recurridos Seguros Sura, S. A., e Ing. Oscar Vergez & Asociados, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Ing. Oscar Vergez & Asociados, C. Por A., con oponibilidad a la entidad Seguros Sura, S. A., la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00558, de fecha 6 de julio de 2020; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por el entonces demandante (actual recurrente), decidiendo la corte a qua al tenor de la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: primero: fallo extra petita, inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho y falta de base legal; segundo: sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir; tercero: violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. Artículo 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente establece que la alzada rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo causante del accidente, sin embargo, dicha situación no ha sido un punto debatido ni controvertido entre las partes litigantes, sin que tampoco exista normativa alguna que establezca tal obligatoriedad para reclamar indemnización; que se ha estimado como irrelevante el hecho de que sea puesto o no en causa al conductor del

vehículo, toda vez que la base legal de la responsabilidad en el caso de la especie, lo es el articulo 1384 párrafo III del Código Civil, es decir, la responsabilidad por el hecho de la persona que se debe responder; que la sociedad comercial Ing. Oscar Vergez & Asociados, C. por A., era la que tenía el mando o la responsabilidad de la cosa, máxime en este caso que el conductor era una persona que tenía el oficio de realizar labores en ese vehículo bajo órdenes por la empresa recurrida.

4) En defensa a la sentencia recurrida, la parte recurrida Seguros Sura, S. A., plantea que la doctrina reconoce la existencia de dos mecanismos de defensa ante reclamaciones perseguidas por el hecho de la cosa; uno, probar que no están presentes las condiciones procesales para aplicar responsabilidad de pleno derecho del articulo 1384 párrafo 1ro; segundo, demostrar que el siniestro tuvo su causa en hechos ajenos y resulta que el recurrente no puso en condiciones a la corte a qua a que así lo determinara, razón por la que se impone desestimar el recurso de casación.

5) La parte recurrida Ing. Oscar Vergez & Asociados, C. por A., no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 0545-2023, de fecha 28 de abril de 2023, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) La corte a qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto a la sazón por el actual recurrente ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

De acuerdo a la teoría del caso planteada por la parte recurrente, el accidente se produjo en el momento de que el señor Porfirio Valera Cuevas, conductor del vehículo de carga envuelto en el accidente, "conducía de manera temeraria, brutal, salvaje y atolondrada." Es decir, que, de acuerdo con sus planteamientos, el accidente se debió a una falta del conductor del vehículo propiedad de los recurridos. Sin embargo, analizado los actos 147/2021, de fecha 22 de febrero de 2021, del ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 246/2021 de fecha cinco de marzo de 2021, del ministerial Leandro Arturo Ortiz García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, se determina que el

señor Porfirio Valera Cuevas, no fue puesto en causa en el presente proceso, motivo por el cual no puede ser juzgado con el objetivo de determinar si al conducir el vehículo antes descrito cometió la falta que da origen al accidente, y de este modo determinar la responsabilidad civil de su comitente en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrida, Ing. Oscar Verguez & Asociados, C. por A., asegurado por Seguros Sura, S. A. La acción en cuestión fue rechazada por la alzada, en el ejercicio del efecto devolutivo, bajo el fundamento de no haber sido puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la recurrida.

8) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

9) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

10) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el

cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente. En ese tenor, es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

11) La Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124 establece en su contexto normativo que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.

12) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido juzgado que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba, al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate.

13) Se advierte del expediente como un evento incontestable que al momento de interponer la demanda el actual recurrente solo encausó a la entidad Ing. Oscar Vergez & Asociados, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño, con oponibilidad de sentencia en contra de Seguros Sura, S. A., en calidad de aseguradora

del vehículo propiedad de la demandada; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso, lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

14) En el contexto de la evolución del derecho francés hasta el año 2000 había sido objeto de discusión si era imperativo poner en causa al preposé en ocasión de una demanda que se ejerce bajo las reglas de su relación de subordinación con el comitente, decidiendo la postura jurisprudencial que se imponía encausarlo. Posteriormente, se produjo un giro procesal avalado por la misma jurisprudencia que estableció que no era necesario cumplir ese formalismo, lo cual se corresponde en términos de congruencia lógica con el hecho de que cuando se reclama daños y perjuicios como producto de un delito o de un cuasi delito se trata de una obligación in solidum, cuya ejecución probable podría ser oponible a cada codemandado, por lo tanto es procesalmente válido poner en causa a quien tenga vocación de legitimación procesal pasiva a elección del demandante.

15) En el estado actual de nuestro derecho, en el ámbito a la reparación por el hecho del otro, en ocasión del vínculo de comitente-preposé no se requiere poner en causa a este último si la reclamación no lo incluye, quedando a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad el comitente, al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva, debe responder.

16) En consonancia con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida con base en los hechos y pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo a los tribunales tutelar ese derecho en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional. Por lo tanto, la corte a qua al decidir el rechazo de la demanda en virtud de que no fue puesto en causa el

conductor del vehículo propiedad de la actual recurrida incurrió en el vicio señalado por la recurrente, consistente en la incorrecta aplicación de la norma, en el entendido de que se trata de una demanda contra el presunto tercero civilmente responsable, la entidad Ing. Oscar Vergez & Asociados, C. por A., en tanto que es propietaria del vehículo implicado en el accidente.

17) En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación, remitiendo el caso hacia otro tribunal de igual jerarquía que aquel de donde proviene la sentencia impugnada.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00403, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0802

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 11 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Armando Abreu Pérez.
Abogados:	Licdos. Rubén Jiménez y Mardonio de León.
Recurrida:	María Herminia Duluc Rolfott.
Abogadas:	Licdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana y Orquídea Carolina Abreu Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Armando Abreu Pérez, por intermediación de los Lcdos. Rubén Jiménez y Mardonio de León, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Herminia Duluc Rolfott, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yannelys Estefanía Abreu Santana y Orquídea Carolina Abreu Santana, de datos que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00244, de fecha 11 de marzo de 2022, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Armando Abreu Pérez, en contra de la sentencia número 188-2021-SCIV-00018, de fecha 31/3/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a los requerimientos legales establecidos. Armando Abreu Pérez en contra de la sentencia número 188-2021-SCIV-00018, de fecha 31/3/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en consecuencia, REVOCA el ordinal cuarto de la referida decisión, relativo a la ejecución provisional en cuanto al crédito, no obstante recursos en su contra, y CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia anteriormente descrita, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** acto núm. 395/2022 de fecha 13 de junio de 2022, contentivo de emplazamiento en casación; **d)** acto núm. 320-2022 de fecha 13 de julio de 2022, contentivo de notificación del memorial de defensa de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y de la opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Armando Abreu Pérez y como parte recurrida María Herminia Duluc Rolfott. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago, resciliación de contrato de inquilinato y entrega de inmueble incoada por María Herminia Duluc Rolfott contra Armando Abreu Pérez, el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey dictó la sentencia núm. 188-2021-SCIV-00018 de fecha 31 de marzo de 2021, que acogió la demanda, condenó al demandado al pago de RD$ 77,000.00, correspondientes a los meses de renta vencidos, más los que vencieren desde el momento de la demanda, ordenó la rescisión del contrato y declaró la ejecutoriedad del fallo en cuanto al pago de los alquileres, no obstante cualquier recurso; b) el demandado recurrió este fallo en apelación, lo que dio como resultado la revocación del apartado relativo a la ejecución provisional y la confirmación del resto de la sentencia, esta disposición judicial constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Con el propósito de preservar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834-78, procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita sea declarado inadmisible el recurso de casación debido a que la parte recurrente se limita a enunciar vicios y textos legales, pero no especifica en qué parte de la sentencia se verifican los vicios.

3) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta o insuficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de

casación en el momento oportuno, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Continuando con el estudio del presente caso, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en el contenido del memorial, por lo tanto, procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian.

5) En la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente invoca como primer aspecto que se transgredió su derecho de defensa porque se le denegó una comparecencia personal en el juzgado de paz y ante la alzada.

6) La parte recurrida replica exponiendo que el ahora recurrente no realizó ningún pedimento relativo a comparecencia personal en ninguna de las instancias anteriores, por lo tanto, es infundada su pretensión actual.

7) Como punto relevante del caso se recuerda que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

8) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza

el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

9) La lectura de la sentencia impugnada permite comprobar que la parte ahora recurrente en casación no sometió ante el tribunal *a qua* ninguna petición tendente a obtener la comparecencia personal de las partes, sino que conforme los argumentos de su recurso de apelación, cuestionó la sentencia dictada por el juzgado de paz, señalando que no le fue ordenada la enunciada medida, sin embargo, la lectura de la primera decisión también pone al descubierto que tampoco al juez de paz le fue hecha tal solicitud, razones que movieron a la alzada a rechazar en su momento el mismo argumento ahora sometido.

10) Es pertinente resaltar que los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción, sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideren pertinentes para acreditar sus argumentos; en ese sentido, no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado por no haber ordenado una medida de instrucción que no le fue solicitada, mucho menos acusarla de transgredir el derecho de defensa de quien omitió realizar la solicitud, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

11) En un segundo argumento de su memorial la parte recurrente sostiene que el tribunal transgredió el artículo 3 del decreto 4807 de 1959 que prohíbe las actuaciones llevadas a cabo por la propietaria.

12) Conviene destacar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. 0174-14, de fecha 11 de agosto de 2014, declaró inconstitucional el artículo 3 del Decreto núm. 4807, fundamentándose en que el indicado artículo impone restricciones al derecho de propiedad instituido en la Constitución, cuyos efectos son, erga omnes, es decir vinculantes para todos los poderes públicos, incluyendo esta Corte de Casación. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala, que el déficit habitacional que justificaba que la llegada del término no se consideraba como una causal de resciliación del contrato de alquiler ya ha sido superada, de lo que se infiere que las partes contratantes no

tienen ninguna limitación o restricción para ponerle fin al contrato de alquiler, haya sido estipulado o no en la citada convención, puesto que de las partes no poder hacerlo, esto podría provocar que el arriendo o alquiler de casas se convierta nueva vez en un derecho real equivalente a un enfiteusis, con características de perpetuidad, que conllevaría como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad.

13) Según lo externado en el parágrafo anterior, la base legal aludida por la parte recurrente -artículo 3 del decreto 4807- fue expulsado del ordenamiento jurídico nacional y además tampoco era aplicable al caso porque la demanda originalmente sometida no era un desahucio, que es la figura jurídica que desarrollaba el texto, sino que se trata de un desalojo por falta de pago de los alquileres; demandas que, aunque persiguen que el inquilino abandone la propiedad, su causa difiere. En el contexto esbozado procede desestimar el argumento por improcedente y carente de sustento legal.

14) En otra parte de su memorial sostiene la parte recurrente que *el Tribunal a quo, con la decisión rendida el día once (11) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra nuestro representado, ha violado la Constitución de la República, el Decreto Ley 4807, de fecha dieciséis (16) de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959); el Código Civil de la República Dominicana, la Ley No. 38, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis (1966), que establece escala que regirá el alquiler de las casas y apartamento urbanos destinados a viviendas familiares; la Ley No.481 de fecha siete (7) de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), publicada en la gaceta oficial No. 9225, de incentivo a la Industria de la construcción; la Ley No.4314, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), publicada en la gaceta oficial No. 7904, y sus modificaciones, que regula la prestación, aplicación y devolución de los valores exigidos en los depósitos por los dueños de casas a sus inquilinos modificada por la Ley No.17-88 de fecha cinco (5) de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), la Ley 317, de fecha catorce (14) de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), sobre Catastro Nacional; la Ley 18/88, del cinco (5) de febrero del año 1988, de impuestos sobre las viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no edificados; la Ley 38-98,*

que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

15) La parte recurrida sobre estos aspectos sostiene que no se señalan las partes en las cuales la corte *a qua* incurre en la sentencia en los vicios denunciados, por lo que debe desestimarse.

16) De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas atenciones, los aspectos transcritos que se limitan a enunciar artículos de distintas leyes sin realizar explicación alguna y sin señalar en que forma estos se relacionan con el caso, no cumplen con el voto de la ley, y no serán examinados por esta Corte de Casación.

17) El resto de los argumentos externados por la parte recurrente en su memorial se refieren a: (i) que pretendía demostrar que no se debía la cantidad reclamada, (ii) que pretendía ofertar el precio de los alquileres vencidos; argumentos que constituyen cuestiones de hecho que escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en ocasión del presente recurso de casación, motivo por el cual se rechazan estos últimos argumentos y con estos corre la misma suerte el recurso de casación al no quedar ninguna premisa por evaluar.

18) En cuanto a las costas procede su compensación, porque ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, en atención a los artículos 65 de la Ley 3726 de 1953 y 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 41 y 93 de

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, artículos 1, 5 y 65 de la Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Armando Abreu Pérez, contra la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00244, de fecha 11 de marzo de 2022, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0803

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez
Recurridos:	V Energy, S.A. y H & J Petróleo, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por María de la Paz Velásquez

Castro y Cinthia Pellicce Pérez, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: *a)* V Energy, S.A., representada por Jorge Alon Galiber Sánchez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez, cuyas generales constan en el expediente; *b)* H & J Petróleo, S.R.L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00942, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida en cuanto a la demanda en intervención forzosa esta por la entidad V Energy, S.A., en contra de la entidad La Colonial S.A., Compañía de Seguros, mediante acto No. 2747/2015, de fecha 10/11/2015, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoge la misma, en consecuencia, declara oponible a la entidad La Colonial S.A., Compañía de Seguros, la sentencia recurrida, marcada con el No. 035-16-SCON-01422, de fecha 17/11/2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita, por los motivos expuestos en el parte deliberativa de esta sentencia. **Segundo:** Condena a la parte recurrida, entidad La Colonial S.A., Compañía de Seguros en consecuencia al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Feliz Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida

V Energy, S.A. expone sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 0562-2023 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte correcurrida, H & J Petróleo, S.R.L.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y como recurridas las entidades, V Energy, S.A. y H & J Petróleo, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por V Energy, S. A., anteriormente Sol Company, S. A. (continuadora jurídica de The Shell Company Limited) contra H & J Petróleo, S.R.L.; en el curso del proceso fue puesta en causa mediante una demanda en intervención forzosa la Colonial de Seguros, S. A.; b) en sede de primera instancia fue acogida parcialmente la demanda principal, condenando a la entidad demandada al pago de RD$6,258,370.00, más el 1.5% de interés mensual y la demanda en intervención forzosa fue declarada inadmisible, ambas acciones decididas según la sentencia núm. 035-16-SCON-01422, de fecha 17 de noviembre de 2016; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por V Energy, S.A., la corte a qua acogió el recurso, revocó la decisión apelada en cuanto a la demanda en intervención forzosa, la cual fue acogida y declaró oponible a la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza, según la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos y documentos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del artículo 4 del contrato de póliza, en razón de que si bien es

cierto que la entidad H & J Petróleo, S.R.L., fue condenada al pago de RD$6,258,370.00, no es menos cierto que dicha decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que fue recurrida en apelación por la sociedad V Energy, S.A., quedando evidenciado que dicha sentencia no reúne las condiciones establecidas en el artículo 4 del contrato de la póliza, según el cual la póliza solo puede ser ejecutada cuando la declaratoria de responsabilidad sea ejecutoria, es decir, cuando esté revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como erróneamente retuvo la corte.

4) La parte recurrida, H & J Petróleo, S.R.L., no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 0562-2023 de fecha 31 de mayo de 2023, procedió a declarar su defecto.

5) La parte recurrida, V Energy, S.A. en defensa de la sentencia censurada sostiene que lo relativo al monto indemnizatorio impuesto no fue apelado por ninguna de las partes, por lo tanto, en cuanto a ese aspecto ya existe cosa irrevocablemente juzgada por la aquiescencia implícita de los demandados originales a la sentencia a quo con relación a la condena. Sostiene además que, mediante el memorial de casación presentado, la parte recurrente se limita a establecer que no ha mediado una de las condiciones establecidas en las cláusulas de la póliza, específicamente en su artículo 4, sin embargo lo relativo a las deudas contraídas ha adquirido la característica de la cosa irrevocablemente juzgada razón por la cual es improcedente el recurso de casación, en virtud de que la actual recurrida cuenta con todas las condiciones contractuales y legales para ser beneficiaria de la póliza en cuestión.

6) En cuanto al vicio de mala interpretación o desnaturalización de los hechos, ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

7) Según resulta del fallo impugnado la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por V Energy, S. A. en contra de la entidad H & J Petróleo, S.R.L., fundamentada en que esta última adeuda la suma de RD$6,258,960.00 por concepto de facturas emitidas entre los días 10 de julio de 2014 y 16 de septiembre de 2014 por el suministro de combustible, cuya obligación no ha honrado debidamente. En el curso del proceso fue puesta en causa la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, mediante una demanda en intervención forzosa en razón del contrato de fianza núm. 1-2-710-0091531 a nombre de H & J Petróleo, S.R.L. teniendo como beneficiario a la entidad V. Energy, S. A., con la finalidad de que la sentencia le sea oponible a la compañía aseguradora. En sede de primer grado, la demanda principal fue acogida y la demanda en intervención forzosa fue declarada inadmisible, bajo el fundamento de que la entidad ahora recurrente no tenía ninguna responsabilidad.

8) En el contexto procesal enunciado, la actual recurrida V Energy, S. A. interpuso un recurso de apelación con alcance limitado, ya que únicamente procuraba que se revocara parcialmente la decisión dictada en sede de primer grado en cuanto a la demanda en intervención forzosa. La alzada acogió el referido recurso bajo el fundamento que se transcribe a continuación:

(…) Que en cuanto al alegato de la parte recurrida de que la demanda debe ser declarada inadmisible, en razón de que, conforme al artículo 4 del contrato de póliza precedentemente transcrito, para que la misma sea ejecutada la sentencia que ordena el pago del crédito a favor de la demandante original hoy recurrente debe adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, entendiendo esta Sala de la Corte que procede el rechazo de dicha pretensión, pues como hemos dicho la póliza de que se trata fue contratada para garantizar el fiel cumplimiento en el suministro de combustible en caso posibles cesaciones de pago por parte del afianzado, entidad H & J Petróleo, S. R. L., lo cual ha ocurrido en el caso de la especie, ya que según se advierte del contenido y dispositivo de la sentencia recurrida, ésta última fue condenada al pago de la suma de RD$6,258,370.00, por concepto de las facturas emitidas entre los días 10 de julio y 16 de septiembre del año 2014, sin que conste que dicho aspecto de la decisión apelada haya sido impugnado, de lo que se infiere que se cumple la condición

establecida en el artículo 4 del contrato de póliza de que se trata; además precisa resaltar que una cosa es la ejecución de la fianza y otra es la acción para reclamar esa ejecución de lo pactado, lo que no impide al beneficiario reclamar la obligación desde el momento en que ella nace, por todo lo cual se impone desestimar este alegato de la parte recurrida y rechazar los medios de inadmisión propuestos, valiendo este contrato decisión, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Que habiéndose rechazado los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, demandada en intervención forzosa en primer grado, los cuales fueron acogidos por el juez a-quo, procede revocar la sentencia recurrida (…).

9) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado el contrato de fianza contentivo de la póliza núm. 1-2-710-0091531, suscrito entre La Colonial, S. A. Compañía de Seguros y H&J Petróleo, S. R. L. (afianzado) y V Energy, S. A. como beneficiaria, cuya desnaturalización se invoca, según el cual en la cláusula marcada con el número 4 establece lo que se transcribe a continuación: POR CUANTO: LA COLONIAL, S. A. se compromete a responder a quien sea de derecho de todos los daños y perjuicios que ocurran a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales del afianzado, hasta el límite de la presente FIANZA y siempre que haya sido previamente declarada ejecutoria de acuerdo con la ley; a) se hace constar que: cualquier reclamación a cargo de esta FIANZA debe hacerse dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que legalmente debe declararse ejecutoria.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el contrato de seguro es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza. En ese tenor el artículo 42 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala, que la póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único

en base al acuerdo de seguro, condiciones generales y exclusiones, así a las declaraciones y endosos que se anexan a la misma.

11) Según la sentencia impugnada se advierte que la corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no incurrió en desnaturalización del artículo 4 del contrato de fianza, sino que al contrario, otorgó su verdadero sentido y alcance debido a que retuvo en buen derecho que el aspecto de la decisión dictada en sede de primer grado que condenó al pago de RD$6,258,370.00 a la entidad H&J Petróleo, S. R. L. no fue objeto de las vías recursivas, es decir, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo cual derivó que la cláusula establecida en el artículo 4 del contrato fue cabalmente cumplida.

12) Conviene destacar que la parte recurrente aduce que la sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por V Energy, S. A., lo cual en principio pudiese entenderse que dicha sentencia no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, como fue expuesto precedentemente, se trató de un recurso limitado en el cual únicamente se impugnaba lo decidido en cuanto a la demanda en intervención forzosa, mas no lo relativo al crédito reconocido en sede de primer grado.

13) En adición a lo anterior, de las conclusiones de la demanda en intervención forzosa dirigida en contra de la ahora recurrente se advierte que lo que esta pretendía era hacerle oponible, en su condición de aseguradora, la condena impuesta en contra de la asegurada, entidad H&J Petróleo, S. R. L., en cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Ley 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al indicar que: "Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza (…)", con el fin de poner en conocimiento de la entidad aseguradora la condena impuesta en perjuicio de su asegurado, para que esta posteriormente no alegada desconocimiento en virtud de la relatividad de las decisiones.

14) En virtud de lo anterior, contrario a lo señalado por la entidad recurrente, no era necesario esperar que dicha condena adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para luego -y solo luego, como señala la recurrente- ponerla en conocimiento de la condena y exigir la ejecución de la fianza, sobre todo tomando en consideración,

que, como se lleva dicho, la demanda en intervención no pretendía la ejecución *ipso facto* de la póliza, sino tan solo la oponibilidad de la condena a la entidad asegurada.

15) Al amparo de los motivos indicados precedentemente y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho al juzgar la aludida contestación la alzada actuó correctamente y en buen derecho en la aplicación de la ley y ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por lo tanto, procede desestimar el único medio objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00942 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0804

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daris Melo Rosario.
Abogado:	Lic. Francisco Manzano R.
Recurrido:	Inmobiliaria Puntual, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ricardo O. González Hernández y Francisco R. Fondeur Gómez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Daris Melo Rosario, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francisco Manzano R.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Puntual, S.R.L., representada por su gerente, Ana María Hernández Peguero, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ricardo O. González Hernández y Francisco R. Fondeur Gómez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00374, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la señora Daris Melo Rosario, contra la Sentencia Civil núm. 034-2019-SCON-00518, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia.* ***Segundo:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las cosas de este proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes realizaron la afirmación de rigor.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daris Melo Rosario y como parte recurrida Inmobiliaria Puntual, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de octubre

de 2005, Inmobiliaria Hernández Peguero, S. A., y la señora Daris Melo Rosario, suscribieron un contrato de alquiler del local ubicado en la calle Arzobispo Portes esquina calle Palo Hincado del sector Zona Colonial, Distrito Nacional, con vigencia de 1 año; **b)** la propietaria del local alquilado, Inmobiliaria Puntual, S.R.L., comunicó a la inquilina, Daris Melo Rosario, su intención de no continuar con la relación contractual existente en múltiples fechas (2 de octubre de 2013, 17 de septiembre de 2014, 19 de agosto de 2015, 9 de octubre de 2015 y 26 de enero de 2017), pero esta última no obtemperó a realizar la entrega del bien alquilado; **c)** posteriormente, mediante acto núm. 67/2017, de fecha 14 de febrero de 2017, Inmobiliaria Puntual, S.R.L., demandó a Daris Melo Rosario en resciliación de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, sustentada en la llegada del término del contrato, de cuyo proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00518, de fecha 29 de mayo de 2019, acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble; **d)** contra dicho fallo Daris Melo Rosario interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) La recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa por la falta de personalidad jurídica de las sucesiones; **segundo:** violación a la regla de interpretación de los contratos de alquiler; **tercero:** falta de motivos de la sentencia.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal, al ignorar que no era un hecho controvertido entre las partes que quien figuraba en el contrato de alquiler suscrito era la Inmobiliaria Hernández Peguero, S. A., no la actual recurrida, por lo tanto, esta última carecía de calidad para actuar en justicia, pues ni consta que se haya sometido a un proceso de determinación de herederos que conformaban la participación de la Inmobiliaria Hernández Peguero, S. A., así como tampoco aportó elementos que demostrasen su capacidad jurídica o si tenía poder para

actuar en representación de la empresa Inmobiliaria Hernández Peguero, S. A.; y que además depositó documentos societarios irregulares sobre la transformación de la empresa, ya que el certificado de registro mercantil y la asamblea de accionistas de Inmobiliaria Hernández Peguero, S. A., aportadas que difieren en fechas de registros y nombres comerciales, por lo que no se puede establecer su vinculación.

4) Para rebatir el medio de casación analizado, la parte recurrida manifiesta, en suma, que la corte *a qua* cumplió a cabalidad las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que hizo constar en la decisión que fue aportada al proceso fotocopia del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 25 de marzo de 2010 de la sociedad Inmobiliaria Hernández Peguero, S. A., que conoció la modificación íntegra de los Estatutos Sociales y el cambio del nombre comercial a Inmobiliaria Puntual, S.R.L., por lo cual consideró que la demandante original tenía capacidad y calidad para actuar en justicia; además, destaca, que la recurrente en su propio memorial menciona que fue depositado ante la alzada el certificado de registro mercantil y el acta de asamblea de la empresa recurrida, con lo cual reconoció implícitamente que no se trataba de ninguna sucesión, sino de un cambio de nombre.

5) Con respecto del vicio denunciado, la corte *a qua* indicó en sus motivos, lo siguiente:

… la parte recurrente plantea que la demanda primigenia debió ser declarada inadmisible, en base al hecho de que quien se encuentra actuando en justicia es la sociedad comercial Inmobiliaria Puntual, S.R.L., y no la sociedad comercial Inmobiliaria Hernández Peguero, S.A., que es en realidad la entidad con la cual ella suscribió el contrato de alquiler cuya terminación ha sido demandada (…) *se ha verificado del análisis a los documentos aportados al expediente, que ha sido depositada la copia fotostática del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad Inmobiliaria Hernández Peguero, S.A., celebrada en fecha veinticinco (25) de marzo de 2010, en cuyo cuerpo se observa, específicamente en su séptima resolución, aprueban la modificación integra de los Estatutos Sociales de la Sociedad, dentro de los cuales en su artículo 2, se lee textualmente, de la siguiente manera: 'La Sociedad se denominará Inmobiliaria Puntual, S.R.L. (…)',*

por lo que queda evidenciado el cambio del nombre comercial de la sociedad comercial recurrida y demostrada su capacidad y calidad para actuar en justicia, por lo que esta Corte procede a rechazar el alegato planteado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Además de que en las distintas comunicaciones que mediaron entre la arrendataria y la inquilina, se verifica que quien actuaba en nombre del arrendador, era la entidad Inmobiliaria Puntual, SRL., de hecho incluso en la comunicación de fecha 06 de enero de 2016, que remite la señora Daria Melo Rosario, ofertando comprar el inmueble que nos ocupa, dirige la misiva a la entidad Inmobiliaria Puntual, S.R.L., de donde observamos que no procedía que el juez a quo declarara la inadmisibilidad de la demanda inicial, como erróneamente ahora plantea la recurrente.

6) Ha sido reiteradamente juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor esta Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

7) También es criterio pacífico y constante de esta Corte de Casación que, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, pues para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces de fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.

8) La lectura de la sentencia criticada revela que, si bien es cierto que la actual recurrente cuestionó la capacidad y calidad de la hoy

recurrida, lo hizo sustentada en que en el contrato de alquiler que suscribió quien figura como contratante es la empresa Inmobiliaria Hernández Peguero, S. A., sin que se verifique que a la alzada se le haya planteado alguna cuestión sobre sucesión o proceso de determinación de herederos, ni falta de poder de representación por parte de la Inmobiliaria Puntual, S. R. L:, así como tampoco se advierte que haya rebatido el Acta de Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad Inmobiliaria Hernández Peguero, S.A., de fecha 25 de marzo de 2010, de la cual tuvo conocimiento en el proceso en segundo grado.

9) En tales atenciones, procede que esta Sala declare inadmisible el primer medio de casación y los aspectos del segundo medio que han sido denunciados, por estar fundamentados en puntos novedosos invocados por primera vez en casación.

10) En la exposición del segundo medio de casación la recurrente afirma, en esencia, que la corte *a qua* hizo un ejercicio limitado de las obligaciones contraídas por las partes en el contrato de alquiler al interpretar que la llegada del término de dicho contrato producía la terminación del mismo y que con la sola notificación de la intención de no renovación bastaba, ignorando que la condiciones contractuales se mantenían por efecto de los pagos de alquiler que realizaba a la recurrida y del contrato verbal generado cuya intención de continuar con el arrendamiento era informado a la recurrida con un mes de antelación a cada término además, de que no existe acto de devolución de las mensualidades pagadas lo cual habría concretizado la terminación del contrato en cuestión. Igualmente, señala que la alzada ignoró que la recurrida no le otorgó el plazo de 180 días que establece el artículo 1736 del Código Civil para el desalojo de locales comerciales, ni solicitó a la Comisión de Alquileres y Desahucio las medidas correspondientes sobre el supuesto incumplimiento del contrato conforme lo instituido en el artículo 1 párrafo II del Decreto núm. 4807 de 16 de mayo de 1959.

11) En contestación al referido medio, la recurrida expone que la Corte de Casación no examina el fondo del asunto, por tanto, "la interpretación de los contratos de alquiler" no es un medio de casación *per se*, sino una facultad de los jueces de fondo, además de que la jurisprudencia ha establecido la inconstitucionalidad del artículo 3 del

Decreto núm. 4807 de 1959, que prohibía el establecimiento de un término a los contratos de arrendamiento. Asimismo, manifiesta, que la recurrente atribuye vicios al fallo impugnado y alega no se le otorgó el plazo de 180 días para la entrega del inmueble, no obstante haber sido notificada de forma reiterada (por la recurrida) durante más de 6 años de la intención de no renovar el contrato de alquiler y de haberse demandado judicialmente la resciliación contractual.

12) Sobre los puntos controvertidos, del fallo impugnado se observa que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

…Pudimos comprobar que la parte demandante primigenia avisó de forma reiterada a la ahora recurrente, señora Daris Melo Rosario, en su calidad de inquilina, su no intención de renovación del acuerdo. Observándose que, como última alternativa recurrir a las vías jurisdiccionales. De hecho, pudimos constatar que la parte ahora recurrente planteo, en el momento de las negociaciones acaecidas entre las partes de manera extrajudicial -antes del inicio de la demanda original- su intención de comprar el inmueble, sin demostrarse que la materialización de su propuesta. (…) *que el contrato firmado por las partes, mencionado dentro de los documentos aportados por éstas, se expresa en su artículo 3, párrafo 1, como indicamos, que: 'si cualquiera de LAS PARTES deseare prorrogar la vigencia del presente contrato deberá avisarlo con un plazo mínimo de un mes de anticipación, antes de su vencimiento (…)'. De donde se infiere que la terminación de la convención estaba sujeta a una manifestación de la voluntad de la parte que quisiera rescindir el contrato, bajo la única condición de avisar a la contraparte dentro del término fijado por la cláusula. En ese sentido, del análisis de los documentos y los texto legales transcritos precedentemente, se concluye que el contrato de alquiler contraído por la sociedad comercial Inmobiliaria Puntual, S.R.L., llegó a su término, puesto que la parte arrendadora colocó en pleno conocimiento a la inquilina, su desinterés de continuar con el contrato de alquiler, habiendo transcurrido desde la fecha de la primera notificación de no renovación, el día 02 de octubre de 2013, hasta la fecha actual, un plazo mayor de 6 años, por lo que a nuestro juicio la inquilina ha tenido conocimiento pleno y suficiente del desinterés de los propietarios de prorrogar el contrato de alquiler, por tal razón esta Sala de la Corte entiende que el juez a-quo obró bien en su decisión, ordenando la resciliación del desalojo del inmueble objeto*

de litis, en consecuencia rechaza el recurso de apelación y por tanto, confirma en todas sus parte la decisión impugnada.

13) En el contexto de nuestro derecho, cuando se suscribe un contrato de alquiler de forma escrita y el inquilino permanece en posesión de la cosa alquilada después de vencido el plazo pactado, al amparo de lo que es la tácita reconducción se origina un nuevo contrato, conforme con los términos del artículo 1738 del Código Civil, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato suscrita verbalmente, según el mandato del artículo 1736 del citado código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, a la notificación de 180 días previos a la demanda y, 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente.

14) Igualmente, de acuerdo con el artículo 1739 del mismo código, el inquilino no puede invocar la tácita reconducción, aun cuando continúe en el disfrute de la cosa, cuando se haya notificado el desahucio, lo que quiere decir que la tácita reconducción no está supeditada solamente a que el inquilino continúe el disfrute de la cosa dada en alquiler, sino en la inequívoca voluntad de las partes de continuar con la relación contractual.

15) Otro aspecto por destacar es que todo contrato de arrendamiento que contempla un término de su vigencia no implica para el propietario del bien una limitación en sus derechos y mecanismos legales para recuperar la posesión de su propiedad, pues de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil, "las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza".

16) Asimismo, en las demandas como las de especie, que tiene por objeto la resciliación de un contrato de alquiler por la llegada del término, los jueces de fondo solo tienen la obligación de determinar el efectivo cumplimiento de la comunicación de la voluntad del propietario al inquilino de no renovar el contrato, esto así, porque el legislador tiene como fin esencial respetar el derecho fundamental de propiedad que tiene todo propietario sobre su inmueble, cuyo derecho solo puede

ser limitado por causa de utilidad pública o de interés social, lo que no es el caso.

17) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado al comprobar lo siguiente: *(i)* la existencia de un contrato de alquiler suscrito entre las partes litigantes el 1º de febrero de 2005, en el cual acordaron una duración de un año; *(ii)* que en múltiples ocasiones, desde el 2 de octubre de 2013 hasta el 26 de enero de 2017, la arrendadora comunicó a la inquilina su intención de no renovar el contrato de alquiler, pero a falta de entrega del local demandó la resciliación del referido contrato sustentada en la llegada del término; y, *(iii)* que el tiempo transcurrido de más de 6 años, en que la inquilina fue puesta en conocimiento del no interés de la propietaria de prorrogar el contrato era plazo suficiente para la corte *a qua* considerar correcta la resciliación ordenada por el primer juez.

18) Las consideraciones de la alzada ofrecidas en virtud de las comprobaciones que retuvo, a juicio de esta Primera Sala, resultan correctas y acorde al derecho, toda vez que existe la comunicación de la recurrida a la recurrente de su intención de no renovar el contrato de alquiler y dicha voluntad fue informada en un lapso mayor al dispuesto en el artículo 1736 del Código Civil para los contratos verbales, por lo cual cesó la reconducción del contrato, quedó cubierto el plazo previsto y cumplidas las formalidades requeridas para este tipo de procesos; además de que, contrario a lo que indica la recurrente en su memorial, la acción que original no se basó en un incumplimiento de la inquilina, tampoco en ninguno de los supuestos que establece el Decreto núm. 4807, para el ejercicio del desahucio por la vía administrativa ante la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucio, sino que se trata de una demanda judicial en resciliación de contrato de alquiler justificada por la llegada del término, en cuyo proceso, como se lleva dicho, se ha preservado el derecho de la inquilina respetando el plazo de la normativa antes señalada. En efecto, la alzada valoró correctamente las pruebas que les fueron aportadas e hizo un correcto análisis de las cláusulas contractuales, por lo que procede desestimar el medio analizado.

19) En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente aduce, esencialmente, que en el fallo impugnado no se ofrecieron los

motivos que dieron lugar a la decisión tomada, pues solo se establece una relación breve y antojadiza para desvirtuar los pedimentos que comprobaban la procedencia de sus pretensiones, rechazando la corte los cuestionamientos que hizo sobre la falta de capacidad, de calidad, de objeto e interés a pesar de que no existe una cláusula de terminación unilateral ni un procedimiento para terminar el contrato, ni una falta que se le atribuya por incumplimiento del contrato de alquiler que justificara el ordenamiento de la resiliación del contrato y desalojo del local alquilado, cuando nada le impide a la recurrida vender con la propiedad alquilada.

20) La recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que consta en la decisión las motivaciones de la corte para rechazar los medios de inadmisión que le fueron propuestos, por tanto, procede el rechazo del tercer medio de casación.

21) Sobre los aspectos cuestionados, la corte *a qua* expuso los siguiente:

…la parte recurrente alega, en primer término, que la demanda cursada ante el juez de primer grado debió ser declarada inadmisible, por los siguientes motivos: 1) Falta de capacidad; 2) Falta de calidad; 3) Falta de objeto y 4) Falta de interés (…) *que ha sido depositada la copia fotostática del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la sociedad Inmobiliaria Hernández Peguero, S. A., celebrada en fecha veinticinco (25) de marzo de 2010, en cuyo cuerpo* (…) *aprueban la modificación integra de los Estatutos Sociales de la Sociedad, dentro de los cuales en su artículo 2, se lee textualmente, de la siguiente manera: 'La Sociedad se denominará Inmobiliaria Puntual, S.R.L. (…)', por lo que queda evidenciado el cambio del nombre comercial de la sociedad comercial recurrida y demostrada su capacidad y calidad para actuar en justicia* (…) *la parte recurrente, señora Daris Melo Rosario, alega que la demanda primigenia carecía de objeto procesal, en virtud del no establecimiento de una cláusula de terminación unilateral en el contrato de alquiler que vincula a las partes* (…) *observamos que el contrato de alquiler* (…) *en su ordinal tercero, específicamente en su párrafo 1,dispone: 'si cualquiera de LAS PARTES deseare prorrogar la vigencia del presente contrato deberá avisarlo con un plazo mínimo de un mes de anticipación, antes de su vencimiento'. De lo anterior, se*

infiere que la parte que no quisiera continuar con el vínculo contractual tiene la potestad de finalizar dicha relación, por lo cual si existe dentro del contrato objeto de litis una forma de terminación unilateral, la cual, conforme al análisis de la prueba aportada a este caso, se verifica que ha sido agotada en distintas ocasiones por la parte hoy recurrida, Inmobiliaria Puntual, S.R.L., mediante los documentos que hemos detallado con motivo de la fijación de los hechos de esta causa (…) *La recurrente inicia que la demandante primigenia no planteó en el acto introductivo, ni durante el conocimiento del proceso el interés ni la necesidad precisa de demandar en justicia para resiliar el contrato y desalojar a la ahora recurrente, ya que la demandante original bien podría vender el inmueble con la propiedad alquilada, en razón de que no hacen falta pagos de alquileres, ni se ha deteriorado el bien, ni se ha usado para otros fines distintos de los contratados y promueve el turismo y el empleo en la zona* (…) *Que en el caso que nos ocupa, el interés no es el medio de inadmisión adecuado para la situación planteada por la parte recurrente, ya que en lo expuesto se ve encaminado a un motivo de nulidad del acto atacado y no así a una inadmisión como tal* (…) *la justificación de la demanda no se infiere del mero hecho de la motivación de la acción, sino que deviene de todo el análisis de los hechos probados en el juicio, así como de los medios propuestos por las partes. En ese mismo orden de ideas, luego de examinar dicho acto, se comprueba que en el mismo la parte hoy recurrida, Inmobiliaria Puntual S.R.L., hace una relación fáctica precisa de las causas que la motivan a accionar en justicia y ante el juez de primer grado, y ante Nos, ha aportado una serie de elementos probatorios que descartan la posibilidad determinar una falta de interés en el proceso. Maxime por el hecho de que se ha probado ante nosotros que estas partes las vincula un contrato de alquiler cuya terminación es la que motoriza la instancia* (…).

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de motivos se produce cuando los fundamentos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

23) En cuanto al alegado déficit motivacional para la corte *a qua* rechazar la falta de objeto de la demanda sustentada en que no existe en el contrato cláusula de terminación unilateral, en el caso en concreto, conforme ha quedado previamente establecido, las partes concertaron un contrato de alquiler el 1º de febrero de 2005, por el término de 1 año, a cuya terminación la inquilina continuó ocupando el inmueble arrendado y pagando el precio del alquiler, por varios años, según consta en la sentencia impugnada, por lo que es correcto entender que se produjo un nuevo contrato, esta vez verbal, al concluir la vigencia del contrato escrito, y que sus implicaciones y efectos pasaron a ser regidos por el artículo 1736 del Código Civil.

24) En casos y circunstancias similares al asunto que ahora nos apodera, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha esclarecido que el cambio fundamental que se origina en el "nuevo contrato, ahora verbal, se refiere a la notificación que debe hacer el arrendador al inquilino 180 días previos al desahucio para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales o industria fabril". En tal virtud, del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* actuó en buen derecho al establecer que la arrendadora tenía la potestad de finalizar la relación contractual comunicando a la inquilina su deseo de no renovar el contrato de alquiler, como en múltiples ocasiones lo hizo, en los términos del artículo 1736 del Código Civil; sin embargo, el razonamiento asumido, aun cuando no afecta el dispositivo de la decisión adoptada, es errado en cuanto a la forma en que fue expuesto ya que hizo referencia a la cláusula de terminación contenida en el párrafo I del ordinal tercero del contrato de alquiler realizado por escrito, cuando lo que correspondía era validar que se había cumplido con los requisitos que establece la normativa para la terminación de los contratos en los que se ha producido la reconducción verbal, pues si bien dicha reconducción no suprime de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes en el contrato por escrito, las cuales mantienen su vigencia, si quedan modificados los aspectos para la terminación del contrato conforme el artículo 1736, antes mencionado.

25) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual

permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión adoptada es correcta en derecho, como se advierte en este caso. En puridad, la figura procesal aludida en tanto que utilidad y sentido de pertinencia consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

26) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece como evento incontestable que la intención de la arrendadora de no continuar la relación contractual con la inquilina fue comunicada a esta última en múltiples ocasiones -2 de octubre de 2013, 17 de septiembre de 2014, 19 de agosto de 2015, 9 de octubre de 2015 y 26 de enero de 2017-, transcurriendo 6 años desde la primera notificación a la fecha del acto introductivo de la demanda núm. 67-2017, de fecha 14 de febrero de 2017. En tal virtud, es posible colegir que en la especie, aunque la arrendadora no reconoció el plazo de 180 días que establece el artículo 1736 del Código Civil, calculados desde la última comunicación de la arrendadora con su intención de no renovar el contrato, de fecha 26 de enero de 2017, hasta al momento en que fue incoada la demanda original, en fecha 14 de febrero de 2017; dicha situación quedó regularizada o cubierta al momento de la referida jurisdicción estatuir en fecha 30 de julio de 2020, toda vez que el plazo en provecho de la inquilina estaba ventajosamente vencido.

27) En efecto, es correcto indicar que la arrendadora notificó con suficiente anticipación a la inquilina su interés en no renovar el contrato y que al momento de la alzada ordenar la resciliación del acuerdo y desalojo del inmueble se encontraban ventajosamente vencidos los plazos para culminar dicho vínculo contractual de acuerdo con los artículos 1736 y 1738 del Código Civil. De manera que, esta Primera Sala al ofrecer las consideraciones previamente expuestas, ha suplido a la sentencia impugnada de las motivaciones correctas en el aspecto en cuestión, de conformidad con la facultad de sustitución de motivos que le ha sido reconocida a esta Corte de Casación. En consecuancia, procede rechazar los argumentos ahora examinados.

28) En cuanto al otro aspecto en el que la recurrente atribuye falta de motivos de la Corte *a qua* porque rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la ausencia de interés de la demandante primigenia

para resciliar el contrato y desalojarle del local alquilado puesto que no hubo incumplimiento alguno de su parte (la recurrente); se advierte que la corte *a qua* aclaró que no se trataba de un medio de inadmisión, sino de un motivo de nulidad del acto introductivo de la demanda basado en que la accionante no justificó la necesidad de resciliar el contrato, al mismo tiempo que estableció que el interés de demandante primigenia (hoy recurrida) se comprobó de las pretensiones formuladas y las pruebas aportadas en el proceso en busca de que fuera resiliado el contrato de alquiler pura y simplemente por la llegada del término y no en un incumplimiento de la demandada (actual recurrente), en cuyo caso se hubiera exigido la demostración de la falta a su cargo.

29) En la especie, contrario a lo alegado por la recurrente en el punto que se analiza, ha quedado evidenciado que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

30) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1135, 1736 y 1738 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Daris Melo Rosario, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00374, dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Daris Melo Rosario, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Ricardo O. González Hernández y Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0805

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Moronta Pichardo.
Abogado:	Lic. Hilario Alejandro Sánchez.
Recurrido:	Nicolas Núñez Sánchez.
Abogado:	Lic. Recio Roger Montero Montero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Moronta Pichardo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hilario Alejandro Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nicolas Núñez Sánchez, quien actúa en su propia representación, conjuntamente con el Lcdo. Recio Roger Montero Montero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00445, de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Carmen Moronta Pichardo, contra de la sentencia civil número 365-2019-SSEN-01515, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, notificado mediante el Acto No. 1059/19, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2019, instrumentado por el Ministerial Manuel de Js. Gómez Hilario, Ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones dadas; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia Segundo: Condenada a la señora Carmen Pichardo Moronta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 19 de julio de 2023, por el cual expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Moronta Pichardo y como parte recurrida Nicolas Núñez Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** que entre las partes fue suscrito un contrato de cuota litis, el 15 de agosto de 2016, por el cual el hoy recurrido en calidad de abogado se encargaría de representar a la recurrente en la demanda en partición de los bienes relictos de su exesposo; **b)** alegando incumplimiento en el contrato, fundamentado en que la recurrente otorgó poder y contrató a otro abogado a los mismos fines, sin antes haber resuelto el contrato que les unía y pagado los gastos de procedimiento en que había incurrido, el ahora recurrido demandó a la recurrente en reclamación de daños y perjuicios por violación de contrato de cuota litis; el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 365-2019-SSEN-01515, de fecha 9 de abril de 2019, acogió la demanda y ordenó el pago de la suma de RD$406,776.00, por concepto de pago de honorarios profesionales y una indemnización de RD$800,000.00; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primero:** Errónea aplicación de la norma, fallo *ultra petita*, y desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1134, 1315 y 1153 del Código Civil. Falta de estatuir y violación al derecho fundamental de defensa, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte se limita a indicar que solo se impugnó la falta de motivación, lo cual es falso, ya que, fueron expuestas las denuncias de las arbitrariedades cometidas por el tribunal de primer grado, quien no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 1984 al 2009 del Código Civil, que establecen el mandato y la forma de levantarlo o cesar en este y, por lo tanto, aun cumpliendo con la ley, fue condenada, con lo que omitió referirse a los argumentos que justificaban el recurso de apelación.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la recurrente puede tener derecho a desapoderar al abogado, pero debe cubrir los honorarios acordados con este, lo que no hizo.

5) En relación al punto discutido, se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que la corte *a qua* estableció, lo siguiente:

Que sobre los vicios alegado de que la sentencia de marras carece de una adecuada motivación o que el Juez la motivó muy poco, es necesario establecer que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fumdamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución... Que para verificar si el Juez a quo, cumplió o no en sentencia recurrida, con su obligación de rendir una debida motivación, y si posee fundamento jurídico o jurisprudencial; es preciso que esta Corte someta la decisión al test de la debida motivación, sobre los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones: En la sentencia impugnada el juez decide cada uno de los pedimentos de la parte demandante con una adecuada descripción de los hechos que la motivan, en tal sentido; dio cumplimiento con el mismo. 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: Al tratarse de una demanda en primer grado en materia civil, de la lectura de la sentencia de marras, se pueden comprobar los hechos y las pruebas fijadas en la sentencia recurrida; en cuanto al derecho, en la misma se dio cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil donde se lee... por lo que se dio cumplimiento al mismo. 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada: La sentencia atacada cuenta con una debida argumentación que deja por sentado cuáles razones justifican acoger la demanda en violación de Contrato de Cuota Litis; Por lo que también dio cumplimiento con el mismo; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales en virtud del cual acoge la demanda, sino hacer una aplicación o subsunción de las mismas: En tal sentido, la sentencia de referencia, no se limita simplemente a citar o enunciar el contenido de las nomas, sino que la

aplica al caso en concreto. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional: El juez quo, sustentó cabalmente su decisión con respecto a la demanda descrita y a las particularidades de la misma, porque en la misma se alegaba el incumplimiento de un contrato de Cuota Litis, y por vía de consecuencia el cumplimiento del mismo a cargo de la parte demandada, donde eso explica que cumplió con el quinto y último requisito del presente test. Que por lo antes descrito, es evidente de que los vicios alegados por la parte recurrente no se verifican, por lo que procede rechazar el presente recurso, en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

6) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

7) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción debe determinar que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

8) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de

primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado en cuanto a la falta de motivos. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación.

9) Además de esto, resulta incorrecto lo expuesto por la corte *a qua* en el sentido de que la otrora apelantes, ahora recurrente se limitó a impugnar en su acto de apelación la falta de motivación de la sentencia de primer grado, por cuanto de la lectura del acto de emplazamiento cursado en apelación es posible advertir que la señora Carmen Moronta Pichardo, alegaba además que primer grado hizo una incorrecta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, con lo cual se imponía que, haciendo uso del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada examinara nueva vez los hechos en toda su extensión y que no se limitara, como lo hizo, a realizar un test de motivación a la decisión de primer grado, como si se tratase de la Corte de Casación.

10) De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, y motivación suficiente, puesto que hizo abstracción de una parte de su apoderamiento, circunscribiéndose a decidir únicamente un segmento de este y sin juzgar en lo absoluto los demás puntos de la instancia, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control, razón por la cual la sentencia atacada debe ser casada.

11) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas en aplicación del artículo 65, numeral 3) de referida Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00445, de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0806

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Ventura Márquez.
Abogado:	Lic. Josel del Carmen Ortiz Bernal.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A.
Abogadas:	Licdas. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Wendy Alexandra Francisco Tavarez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Ventura Márquez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Josel del Carmen Ortiz Bernal; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., representada por Mercedes Ramos Fernández, quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén y Wendy Alexandra Francisco Tavarez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Ventura Márquez, contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00527, de fecha 30-06- 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y PRONUNCIA el descargo puro y simple del referido recurso de apelación. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Wendy Alexandra Francisco Tavárez y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillen, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO**: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación suscrito en fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 19 de mayo de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Ventura Márquez y como parte recurrida Grupo Ramos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 3 de mayo de 1999 la entidad Grupo Ramos, S. A., arrendó un local comercial al señor Rafael Ventura Márquez; **b)** posteriormente, Grupo Ramos, S. A., incoó una demanda en resciliación de contrato en contra de Rafael Ventura Márquez, de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que mediante sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00527, de fecha 30 de junio de 2017, acogió la demanda, en consecuencia, ordenó la resciliación del contrato de inquilinato y el desalojo inmediato; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandado; recurso que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00103, de fecha 18 de junio de 2021, acogió las conclusiones de la recurrida, en el contexto de ratificar el defecto contra el apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simplemente a la parte apelada de la acción recursiva promovida ante la alzada, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 83478, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, Grupo Ramos, S. A., quien pretende que se declare la nulidad el presente recurso de casación por violación a la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por no notificar en cabeza de acto copia del auto de autorización a emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, además de no ser aportado un domicilio *ad hoc* en Santo Domingo.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, se establece: *En vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad (…) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique*.

4) La omisión a las indicadas formalidades está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, sin embargo, esas nulidades solo operarían en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa. En la especie, si bien el acto núm. 549/2021, de fecha 27 de agosto de 2021, contentivo de la notificación del memorial de casación, contiene las aludidas omisiones, la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que no procede declarar las nulidades invocadas en virtud de la máxima "*no hay nulidad sin agravio*" (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978). En ocasión de los razonamientos antes expuestos, procede desestimar las nulidades invocadas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Violación al derecho de defensa; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

6) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto y primer término por estar vinculados y para dotar a la decisión de un orden lógico, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada violó su derecho de defensa además de violentar el principio de contradicción al presumir un desistimiento del recurso de apelación, ya que ignoró la existencia de un acto de alguacil de avenir para asistir a la audiencia donde produjo el descargo puro y simple del recurso, haciendo, además, mención de un acto desconocido para la recurrente.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo indicado por el recurrente, la corte decidió de conformidad con la ley, basta analizar la sentencia para identificar que la parte recurrente no compareció a la audiencia no obstante haber sido debidamente citada.

8) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

6. 2.- En fecha 17-05-2021, fue celebrada audiencia sobre el recurso de que se trata, habiendo sido presentadas conclusiones solo por los representantes legales de la parte recurrida, en la forma que se hace constar en parte previa de esta decisión. 3.- En el expediente están depositados los documentos siguientes: c. Acto No. 418-2020 de fecha 21 de octubre de 2020, del ministerial Jacinto Manuel Tineo, Ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Rafael Ventura Márquez, notificado al Grupo Ramos S.A., contentivo de recurso de apelación. d. Acto No. 193-2021 de fecha 19 de marzo del 2021, del ministerial Edilio Antonio Vázquez Beato, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de los abogados, representantes de Grupo Ramos S.A., notificado al abogado constituido del señor Rafael Ventura Márquez, contentivo de acto recordatorio avenir. 4.- De la lectura del acto contentivo de avenir, marcado con el No. 193/2021 de fecha 19 de marzo del 2021, a requerimiento de los abogados constituidos del Grupo Ramos S.A., notificado al abogado de Rafael Ventura Márquez, se evidencia que fue invitado a comparecer a la audiencia indicada anteriormente; el abogado de la parte recurrente, no compareció a la audiencia de fecha 17-05-2021, no obstante haber sido notificado el indicado acto por ellos mismos, por lo que el recurrido concluyó solicitando, el pronunciamiento del defecto del recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple, del recurso de apelación. 5.- En el presente caso lo procedente es, ratificar el defecto pronunciado en audiencia y acoger el pedimento, del descargo puro y simple del recurso, pues el defecto de la parte recurrente debe presumirse, en principio y hasta prueba en contrario, como un desistimiento tácito del recurso de apelación, por lo que el tribunal debe limitarse a pronunciar el descargo solicitado, sin examinar el fondo, por haberlo solicitado la parte recurrida.

9) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si con su decisión la corte de apelación violó el derecho de defensa del recurrente al acoger las conclusiones de la parte recurrida, en el entendido de ratificar el defecto contra el apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simplemente a la compareciente de la acción recursiva promovida ante la alzada por el defectuante; sin previamente valorar los méritos del referido recurso de apelación.

10) Para los casos en que el recurrente no comparezca, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) En esas atenciones, han sido depositados ante esta jurisdicción los actos de alguacil contentivos de la apelación interpuesta por Rafael Ventura y el avenir cursado por los abogados constituidos del Grupo Ramos, S. A., al ahora recurrente, de cuyo análisis en conjunto es posible determinar que Rafael Ventura fue correctamente convocado a asistir a la audiencia del 17 de mayo del 2021 a celebrarse ante la corte, al cursarse el correspondiente avenir al estudio profesional de su abogado constituido, Lcdo. Vícto A. Sahdala O., conforme fue indicado en el acto de apelación, en donde se hacía constar que este estaba ubicado en la calle Del Solnúm. 51, edificio Lamarche-Alvarez, módulo 201, de la ciudad de Santiago, respetándose el plazo franco establecido por el legislador para el avenir. Sin embargo, el entonces apelante, ahora recurrente no acudió a presentar conclusiones ante la alzada,

pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la recurrida, Grupo Ramos, S. A.

12) Asimismo, se comprueba que la decisión fue dada en defecto por falta de concluir del recurrente y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación, por lo que la corte actuó en consonancia con lo que establece la norma aplicable al caso, por tanto, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de ninguna ilegalidad ni de los vicios denunciados.

13) En consecuencia, en este aspecto, no se retiene violación al derecho de defensa de la parte recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, sobre todo porque cuando se le solicita a la jurisdicción de alzada pronunciar el descargo puro y simple, y esta verifica que se configuran las condiciones para su pronunciamiento, le está prohibido referirse a cuestiones sobre el fondo de la contestación, incluyendo el examen de los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

14) En cuanto al primer medio de casación la parte recurrente manifiesta que la corte incurrió en el quebrantamiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha decisión no expresa los motivos que le sirven de basa y fundamento para la decisión adoptada.

15) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicado que la sentencia se basta por sí misma al hacer una exposición correcta y basada en la ley.

16) Con relación a la insuficiencia de motivos, conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e

implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* hizo un correcto análisis de las circunstancias que la apoderaban y ofreció una motivación suficiente y pertinente que justificansu dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 434 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Rafael Ventura Márquez, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00103, dictada en fecha 18 de junio de 2021, por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0807

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rigoberto Tejada Soto.
Abogada:	Licda. Celenia Suero Ogando.
Recurridos:	Johnny Omar Santana y Ana Mirian Valdez Almonte.
Abogados:	Licda. Eduarda Yolando Volquez y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión:Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rigoberto Tejada Soto, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial

a la Lcda. Celenia Suero Ogando; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Johnny Omar Santana y Ana Mirian Valdez Almonte, debidamente representados por la señora Argentina Santana Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduarda Yolando Volquez y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00576, de fecha 31 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor RIGOBERTO TEJADA SOTO en contra de la sentencia No. 325/2015, de fecha 07 de mayo 2015, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial Del Juzgado de Primera Instancia, de la Provincia de Santo Domingo Este, a favor de los señores JHONNY OMAR ROMERO SANTANA Y ANA MIRIAN VALDEZ ALMONTE, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que digas CONDENA a la parte demandada SEÑOR RIGOBERTO TEJADA SOTO al pago en favor de la parte DEMANDANTE SEÑORES JHONNY OMAR ROMERO SANTANA Y ANA MIRIAN VALDES ALMONTE, de la suma de CIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$160,000.00) a título de indemnización y como justa reparación en daños y perjuicios materiales ocasionados a las partes demandantes a consecuencia de su falta del cumplimiento contractual ejercido por la parte demandada, conforme los motivos anteriores expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSAR las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación principal depositado en fecha 1ero. de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 20 de septiembre de 2021, por el cual expone sus medios de defensa.

B) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Rigoberto Tejada Soto, y como recurridos Johnny Omar Santana y Ana Mirian Valdez Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que entre las partes fue suscrito un contrato de venta de inmueble en fecha 27 de agosto de 2003, respecto de una vivienda de dos niveles construida en el solar núm. 5 de la manzana núm. 4974 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por la suma de RD$1,600,000.00; **b)** alegando la falta de entrega de los documentos que justifican su derecho de propiedad, los compradores, hoy recurridos, interponen contra el recurrente la demanda en cumplimiento de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderada, mediante la sentencia núm. 325/2015, de fecha 7 de mayo de 2015, ordenando la ejecución del contrato, la entrega del contrato definitivo y el certificado de títulos, así como el pago de una indemnización por la suma de RD$2,500,000.00; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte acogió en parte el recurso y, en consecuencia, modificó el ordinal tercero de la decisión recurrida, condenando al pago de la suma de RD$160,000.00, confirmando los demás aspectos, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamento y motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y la decisión, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales y sobre todo violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de la ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 ordinal 15, 68, 69 de la Constitución de la República. Desnaturalización de los derechos, falta

de motivación, omisión de estatuir; **Segundo:** Contracción de motivo y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurre en vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la falta de motivación cierta y valedera que justifique su sentencia, pues lo condena por ser el responsable de los documentos extraviados en un robo ocurrido mientras su vehículo se encontraba estacionado y fue violentado; que ha querido subsanar la pérdida de los documentos, y llegar a un acuerdo, pero los recurridos se han negado; que la corte lo condena a una indemnización sin expresar una razón convincente y justificada; que dicha indemnización es elevada cuando solo debe colaborar en la recuperación de la documentación.

4) La parte recurrida se defiende alegando que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamentos, ya que se limita solo a alegar sin hacer la prueba de que, en efecto, le fueron robados los documentos, que ha actuado con engaño y mala fe desde que vendió el inmueble; que la corte formó su convicción de los elementos de prueba aportados; que el recurrente no ha podido establecer el agravio que le causó la sentencia cuando ha sido producto de su propia falta al no entregar la documentación necesaria luego de vender el inmueble y satisfecho el pago del precio.

5) En relación a los argumentos discutidos, se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que la corte *a qua* motiva lo siguiente: *... los demandantes a la fecha no han recibido el certificado de título que los acredite como propietarios del inmueble adquirido, no obstante haber trascurrido varios anos desde la fecha del pago definitivo a la intimación que le hiciere los compradores seguida de la demanda, sin haber recibido respuesta por parte del vendedor. Que habiendo probado los compradores haber dado cumplimiento a sus obligaciones, le correspondía al vendedor cumplir con su parte del trato, cumplimiento que era entregar tanto lo vendido como los documentos que acreditan la propiedad de la cosa vendida, a los fines de permitir la correspondiente transferencia a favor de los compradores, como legítimamente tiene esta el derecho de recibir, no cumpliendo dicho vendedor con esta última parte de su obligación, lo que dio lugar al razonamiento de la*

demanda. Que el Ordinal Séptimo del mencionado contrato establece lo siguiente: En caso de resolución de la presente venta, por causa de la compradora, el vendedor tendrá derecho a conservar en su provecho exclusivo el Diez por ciento (10%) de los valores que haya pagado al comprador, por concepto de indemnización de los daños y perjuicios que haya causado el incumplimiento del comprador, quien de manera formal y expresa renuncia desde ahora para siempre a reclamar al vendedor cualquier devolución de los conceptos expresados en esto documento legal, de igual manera el vendedor queda penalizado con indemnizar al comprado con un diez por ciento (10%) del valor recibido en caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones estipuladas en el presente contrato: Que por tanto el monto indemnizatorio debe ser fijado en una suma especifica, en primer lugar porque como hemos señalado es una responsabilidad contractual por estar estipulado en el contrato de venta, en su ordinal séptimo, entendiéndose como justa la suma de RD$160,000.00, por los daños ocasionados por el incumplimiento, tal y como lo establece el ordinal séptimo del referido contrato de venta, siendo este valor el 10% de la suma de RD$1,600,000.00.

6) En la especie, el estudio de la sentencia criticada advierte que se trató de una demanda que procura el cumplimiento del contrato y, por ende, la entrega de los documentos que justifican el derecho de propiedad de los compradores de parte de su vendedor, así como la reparación de los daños y perjuicios que este incumplimiento le ha causado; entendiendo los jueces de fondo que quedó configurado el referido incumplimiento, y el daño experiementado como consecuencia de este, por lo que el tribunal de primer grado condenó al pago de una indemnización de RD$2,500,000.000, entendiendo la corte *a qua* que la indemnización correspondía al 10% de los valores pagados que resulta en RD$160,000.00, conforme a acuerdo entre las partes descritos en el contrato.

7) Como se observa, la parte recurrente fundamenta su recurso de casación, esencialmente, en un primer aspecto, en que la corte *a qua* no tomó en cuenta que los documentos cuya entrega se exige se extraviaron en un robo ocurrido mientras su vehículo se encontraba estacionado y fue violentado, pretendiendo este subsanar la pérdida de los documentos, y llegar a un acuerdo, pero los recurridos se han negado. No obstante, ante la jurisdicción de alzada consta que dicha

parte fundamentó su recurso, como describe la corte: *Que si las partes demandantes entran en goce libre, espontánea y voluntariamente, sin ningún tipo de impedimento de su vivienda que le vendiera el señor RIGOBERTO TEJADA SOTO, como puede decir el tribunal A-quo y calcular un daño por encima de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (RD$2,500,000.00) pesos dominicanos, solo porque el demandante no le pudo entregar a tiempo la documentación; Los señores JHONNY OMAR ROMERO SANTANA y ANA MIRIAN VALDEZ ALMONTE, siempre han usufructuado su inmueble, el precio de la venta fue por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,600,000.00) y la condena es por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$2,500,000.00) o sea que la condena es superior al contrato de venta suscrito entre las partes, en el cual se convino de un (10%) de los valores recibidos por el vendedor, a título de indemnización, en caso de incumplimiento del contrato por parte del vendedor, o sea que el tribunal violentó el alcance de esta convención entre las partes; Que los daños materiales solicitados, los mismos resultan excesivos e infundados, toda vez, que los demandantes no han podido establecer en que consistieron sus alegados perjuicios invocados, que pudiere justificar una condenación que oscilan en DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$2,500,000.00) como entendió la juez de primer grado.*

8) Ante esta Corte de Casación puede ser impugnado aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; esto, pues sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*, salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida; de lo que se deduce que un medio contra aquello que juzgó la corte, aun cuando no fuera argumentado ante dicha jurisdicción, puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

9) Lo anterior, sin embargo, solo ocurre así cuando aquello que fue juzgado por la corte permitiría deducir un beneficio a favor de la parte apelante. Esto, pues se precisa que la parte que recurre cuente

no solo con calidad para recurrir, sino también con interés, el que se configura cuando se demuestra el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, es decir, que debe tratarse de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto del motivo del recurso lo beneficia, dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente.

10) Aun cuando la azada, en el caso concreto, motivó lo relativo al fondo de la entrega de los certificados de títulos, este aspecto constituyó un motivo superabundante para la solución del caso, toda vez que según consta en la sentencia impugnada, dicha jurisdicción fue apoderada por el hoy recurrente, que si bien, solicitó la revocación de la sentencia, sus fundamentos estaban dirigidos a críticar la indemnización por concepto de daños y perjuicios, alegando que los compradores han estado ocupando el inmueble y que el contrato fijaba un 10% para el caso de incumplimiento, por lo que la condena impuesta es excesiva.

11) En el orden de las consideraciones anteriores, los argumentos referentes a la entrega de los certificados de títulos y que el incumplimiento se debió al robo de que fue objeto, devienen en inadmisibles ante esta Corte de Casación, por cuanto se tratan de aspectos que no fueron debidamente impugnados ante los jueces de fondo, no puede ser objeto de discusión ante esta Sala.

12) En cuanto a que la corte lo condena a una indemnización sin expresar una razón convincente y justificada, y que dicha indemnización es elevada, la sentencia impugnada refiere que la corte observó, tal y como le fue denunciado por la parte hoy recurrente, que en el contrato se insertó una cláusula por la cual se establecía que ... *el vendedor queda penalizado con indemnizar al comprado con un diez por ciento (10%) del valor recibido en caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones estipuladas en el presente contrato.*

13) Es preciso subrayar, que el artículo 1226 del Código Civil, indica que la cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento; en ese sentido, el artículo 1229 del referido código, dispone que la cláusula penal es la compensación de los daños

y perjuicios que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal. En ese contexto, basta con que se pruebe el incumplimiento de la obligación del contrato válido entre las partes para admitir la ejecución de la cláusula penal, como en la especie ocurrió.

14) En atención a lo antes indicado, la decisión de la corte *a qua*, de aplicar la cláusula penal pactada, como prestación compensatoria de los daños y perjuicios que sufrieron los actuales recurridos, debe considerarse como justa en derecho, lo cual fue, incluso fundamentado por la parte ahora recurrente. De manera que, la sentencia recurrida contiene los fundamentos necesarios y la adecuada motivación, la cual consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. De modo que, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que se impone desestimarlos y, con ello, rechazar el recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Tejada Soto, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00576, de fecha 31 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rigoberto Tejada Soto, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Eduarda Yolando Volquez y Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0808

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Manuel Battle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.
Recurrido:	Laponia, S. A.
Abogados:	Licdos. César A. Guzmán Lizardo, Manuel Mejía Alcántara y Drump Investment, S.R.L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de abril de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., representada por Pablo D. Portes Goris, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Battle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Laponia, S. A., representada por Luis Alou Medina, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César A. Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara; y Drump Investment, S.R.L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00517, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva indica, textualmente, lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana, SRL (antigua Chevron Caribbean, Inc.) contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00477 dictada en fecha 3 julio de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por Laponia, S. A. contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00477 dictada en fecha 3 de julio de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Modifica el dispositivo de la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00477 dictada en fecha 3 de julio de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea: Primero: Pronuncia el defecto contra de la sociedad Drump Investment, SRL por falta de comparecer, no obstante llamamiento legal; Segundo: En cuanto al fondo de la acción principal en renovación de contrato de arrendamiento intentada por la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana SRL mediante el acto núm. 205/2019, de fecha 22 de abril de 2019, descrito ut supra, contra la sociedad Laponia, S. A.; en tanto que, Acoge la demanda reconvencional, tramitada por esta última, a través del acto núm. 296/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, descrito más arriba, contra la primera, en consecuencia: B) DECLARA resiliado el contrato de arrendamiento de fecha 1 de enero de 1999, suscrito originalmente

entre el señor Juan Alou Reynoso (arrendador) y la sociedad Texaco Caribbean Inc. (inquilina), hoy a cargo de sus continuadores jurídicos, respectivamente, las sociedades Laponia, S. A. y Gulfstream Petroleum Dominicana SRL notariado por la licenciada Clara de la Cruz Veras, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; B. ORDENA el desalojo inmediato de la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana SRL o de cualquier otra persona, bajo el título que fuere, que se encuentre ocupando los inmuebles siguientes: "Parcela No. 51 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,662 m2, amparado en el derecho de propiedad del señor Juan Alou Reynoso en el Certificado De Título No. 90-3718, expedido en fecha 1 de junio de 1990 por el Registrador de Título del Distrito Nacional y Parcela No. 189-A del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 979 m2, amparado en el certificado de derecho de propiedad del señor Juan Alou Reynoso en el Certificado de Título No. 78-5929, expedido en fecha 28 de julio de 1978 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional"; C) Condena a Gulfstream Petroleum Dominicana, SRL a pagar las sumas de: (A) Un Millón doscientos Pesos con 00/100 (RD$1,200,000.00) a favor de Laponia, S. A., a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a causa del incumplimiento del contrato antes descrito; y (B) Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor de Laponia, S. A. a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos a causa del incumplimiento del contrato antes descrito más el 1.5% de interés sobre las sumas indemnizatorias, calculados desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total ejecución a título de indemnización complementaria; Tercero: Declara común y oponible esta decisión respecto de la entidad Drump Investment, SRL, en virtud de las motivaciones expuestas; Cuarto: Condena a la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana, SRL al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado apoderado por la sociedad Laponia, S. A., ordenando su distracción al licenciado César Guzmán Lizardo por haberlo así solicitado; Quinto: Insta a la sociedad Laponia, S. A., que al momento de proceder al desalojo de la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana, SRL servirse del auxilio de la fuerza pública a la sazón de los artículos 2 y 7 de la Ley número 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a

cabo las medidas conservatorias y ejecutorias"; Cuarto: Condena a la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados César Alejandro Guzmán Lizardo y Manuel Mejía Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Joan G. Féliz Morel, de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2022, donde la parte correcurrida Laponia, S. A., invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 0775-2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2023, mediante la cual fue declarado el defecto de la parte correcurrida Drump Investment, S. R. L.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 1ero. de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., y como parte recurrida, Laponia, S. A. y Drump Investment, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: a) en el curso de una demanda en declaratoria de renovación de contrato de arrendamiento incoada por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L., contra Laponia, S. A., fue interpuesta por esta última una demanda reconvencional en resciliación de contrato de arrendamiento por llegada del término y entrega de los inmuebles otorgados en arrendamiento, con la intervención forzosa realizada contra Drump Investment, S. R. L., motivo de lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00477, de fecha 3 de julio de 2020, que rechazó la acción principal y acogió la reconvencional, por lo que: i) declaró resciliado el contrato de alquiler objeto de la litis; ii) ordenó el desalojo de la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L., de los inmuebles en cuestión; y iii) declaró la decisión común y oponible a la entidad Drump Investment, S. R. L.; b) dicho fallo fue apelado de manera principal por la ahora recurrente y de manera incidental por Laponia, S. A. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso incidental y modificó la decisión entonces apelada a los fines de condenar a la apelante principal al pago de RD$2,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: falta de respuesta a conclusiones formales. Violación a la garantía fundamental del debido proceso y derecho de defensa de Gulfstream: la corte a aqua no respondió el medio de inadmisión formulado por Gulfstream respecto del recurso de apelación incidental interpuesto por Laponia, S. A.; segundo: violación a la ley por falsa aplicación de los artículos 1147, 1149 y 1150 del Código Civil dominicano. Falta de base legal: la corte a qua desvirtuó la noción de daños extrapatrimoniales o morales; tercero: falta de motivos: la corte a qua no especifica en qué consisten ni cual fue el parámetro para fijar las condenaciones dispuestas en contra de Gulfstream; cuarto: contradicción de motivos: la corte a qua por un lado reconoce la existencia del contrato de arrendamiento que vinculó a Gulfstream y Laponia, pero por otro lado indica que el mismo quedó aniquilado por la llegada del término; quinto: desnaturalización de los hechos y violación a la ley por mala aplicación de los artículos 1738 y 1739 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, alega la parte recurrente en síntesis, que la alzada omitió estatuir en cuanto a las conclusiones formales presentadas en la audiencia pública de fecha 31 de mayo de 2021, en la que solicitaron en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Laponia, S. R. L., de manera principal que se declarara su inadmisibilidad por considerarlo indivisible, bajo el fundamento de que no fueron emplazadas todas las partes del litigio; que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la

corte a qua no dio respuesta a dicho pedimento, incurriendo así en una violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la Constitución dominicana.

4) En cuanto al indicado medio de casación, la parte correcurrida Laponia, S.R.L., defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, que ha sido la propia recurrente principal y recurrida incidental que ha puesto en causa a la entidad Drump Investment, S. R. L., que no constituyó abogados en ninguna instancia del proceso; que al tratarse las demandas incidentales de actos entre abogados, todas las partes quedan emplazadas mediante la demanda principal; que la alzada en su decisión contestó las conclusiones a las que se refiere el recurrente.

5) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

6) En ese tenor, esta Sala es de criterio que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

7) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte recurrente concluyó ante la corte solicitando lo siguiente: … En cuanto al recurso de apelación incidental: declarar inadmisible por omisión de emplazar a Drump Investment, SRL a pesar de ser parte en primer grado, en calidad de interviniente forzoso; …En cuanto a la demanda reconvencional: declarar inadmisible por no haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley No. 18-88 sobre Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados.

8) La corte a qua en cuanto a las conclusiones incidentales, fundamentó la sentencia impugnada en las motivaciones que a continuación se transcriben:

La parte recurrente principal, Gulfstream Petroleum Dominicana, SRL procura el defecto por falta de comparecer de la entidad Drump

Investment, SRL; la revocación de la sentencia apelada a fin de acoger la demanda principal; También procura la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por no haber sido notificado a todas las partes del proceso y, en caso contrario, su rechazo; Finalmente, procura el rechazo de la demanda reconvencional y en intervención forzosa; … En cuanto al defecto de la recurrida. A la audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2021 no asistió la parte recurrida y la parte recurrente principal solicita que se le pronuncie el defecto en su contra por falta de comparecer; por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de conformidad con la ley; por lo que previo al defecto debe comprobarse que la parte defectuante haya estado debidamente emplazada; el tribunal ha podido verificar la parte recurrida tampoco compareció ante el juez a quo, ante esta alzada quedó legalmente citada mediante acto núm. 286/2020 de fecha 2 de octubre de 2020 del ministerial Laura Florentino Díaz, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación principal; sin embargo no constituyó abogado. En consecuencia, estando el recurrido debidamente emplazado se ha garantizado su derecho de defensa, procede pronunciar el defecto por falta de comparecer y estatuir sobre las pretensiones de la recurrente, de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; en cuanto a la revocación de la sentencia...

9) De lo anterior se comprueba que la corte a qua rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación principal incoado por la actual recurrente, sin ponderar ni referirse a los planteamientos incidentales propuestos por el apelante principal tendentes a que se declarara inadmisible el recurso de apelación incidental, pues conforme se extrae del fallo impugnado previo a referirse al fondo, estatuyó únicamente respecto a la solicitud de defecto planteada por la actual recurrente, siendo dicho pedimento fundamental en la ponderación del caso por cuanto los medios de inadmisibilidad por su propia naturaleza de ser acogidos, eluden el conocimiento del fondo de la contestación.

10) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que pueda tener o no las

conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes. En tal virtud, la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, así como también en falta de base legal, por cuanto de los hechos retenidos por la alzada le resulta imposible a esta Corte de Casación comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, todo lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a "otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso", conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00517, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0809

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Óptica Sandoval, S.R.L.
Abogados:	Lic. Nicolas García Mejía y Licda. Karla Valdez de Jesús.
Recurrido:	Avance de Efectivo Expreso, S.R.L.
Abogado:	Dr. Franklin Guillermo Heinsen Brown.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Óptica Sandoval, S.R.L., debidamente representada por Teresa Peralta Núñez, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nicolas García Mejía y Karla Valdez de Jesús; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Avance de Efectivo Expreso, S.R.L., (AVANEX), representada por George Karim Miguel Rojas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Franklin Guillermo Heinsen Brown; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00612, de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ÓPTICA SANDOVAL, S.R.L., mediante acto número 146/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 1532-2023-SSEN-00016 del 24 de enero de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos expuestos. **Segundo**: Condena a la parte recurrente, ÓPTICA SANDOVAL, S.R.L., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Franklyn Guillermo Heinsen Brown, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 23 de febrero de 2022, por el cual expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento

de Casación del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y envío al Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Óptica Sandoval, S.R.L., y como recurrida Avance de Efectivo Expreso, S.R.L., (AVANEX). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: a) que la hoy recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos, en virtud del pagaré núm. 87 de fecha 29 de noviembre de 2016; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00016, de fecha 24 de enero de 2020, ordenando el pago de la suma de RD$1,425,067.55, más un interés convencional de un 5% mensual, contado a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de dicha sentencia; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte a qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente plantea contra el fallo impugnado los medios de casación siguientes: primero: errónea aplicación de la ley; segundo: omisión de las pruebas y desnaturalización de los hechos; tercero: falta de base legal y falta de motivación.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente denuncia que la corte a qua incurrió en errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil, para lo cual argumenta que existe un contrato entre las partes en virtud del cual ciertamente ésta contrajo una deuda con Avanex, S. R. L., sin embargo, esta debe ser pagada en la forma en que fue estipulado en dicho contrato. Sostiene que la corte a qua no tomó en cuenta las condiciones establecidas en dicho contrato, condenándola al pago de un monto exagerado que no es el que en realidad se debe.

4) Del contenido de la sentencia recurrida se observa que la parte recurrente se limitó a establecer, en apoyo a su recurso de apelación, conforme lo señala la corte, lo cual se basta a sí mismo por no existir en el expediente abierto en el presente recurso, el acto de apelación o documento que demuestren lo contrario, que: a) el juez a quo al emitir la sentencia cometió una serie de vicios y violaciones, condenándole

a pagar una suma extravagante que no debe; b) que entre los vicios cometidos por el juzgador está la evidente falta de base legal, la desnaturalización de los hechos de la causa, así como la violación a la ley, por lo que la sentencia de que se trata debe ser revocada en todas sus partes, adicionalmente, omitió referirse a una serie de incongruencias de que adolecía el expediente; c) que el juez hizo una mala aplicación del derecho, toda vez que ha fallado contra los principios legales establecidos, trayendo como consecuencia exponer a la recurrente al riesgo de embargos y con ello al posible cese de sus operaciones.

5) En ese sentido, se evidencia que si bien la recurrente indicó en apelación que habría sido condenada a pagar una suma extravagante que no debe, lo cierto es que los fundamentos de dicho alegato – en lo que se indica, que existe un contrato de préstamo entre las partes que contiene las condiciones de pago de la deuda perseguida por la recurrida- no fueron presentados en apelación, de modo que la alzada pudiera referirse a ellos. En tal sentido, desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación, esto constituye un medio nuevo, por no haber sido sometidos como contestación en ocasión del recurso de apelación, ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura.

6) En ese escenario, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones según la jurisprudencia de esta Corte Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, por lo tanto los argumentos concernientes a los avances que dice fueron realizados no es un aspecto que pueda ser evaluado ante esta Corte de Casación, por resultar un medio nuevo y por ende inadmisible.

7) En el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega que ambas partes depositaron documentos para sustentar sus alegatos, dentro de los cuales la demandada aportó varios recibos de pago para comprobar las retenciones hechas por Avanex, S. R. L., lo que no fue ponderado por la alzada a la hora de tomar su decisión. Añade que en

su decisión la alzada no mencionó el acto núm. 257-19, de fecha 3 de abril de 2019, documento fundamental para la solución de esta litis, pues con este acto se demuestra que quien realmente incumplió fue la recurrida y que estos se han beneficiado de su propia falta; que era imposible incumplir con los pagos ya que la retención se realizaba de manera automática mensualmente, justo fue lo no ponderado por el tribunal. La recurrente sostiene que de los estados de cuenta anexos se puede comprobar que se estuvieron cobrando los valores hasta marzo 2019, por lo cual es imposible que la cantidad adeudada sea tan elevada, hechos que la corte a qua desnaturalizó y omitió.

8) En defensa del fallo impugnado la recurrida argumenta que ha realizado grandes esfuerzos para el cobro de la deuda existente, tiempo durante el cual la recurrente ha actuado de mala fe, sin hacer valer pruebas que demuestren que cumplió con su obligación de pagar la deuda, sino que hicieron valer argumentos por primera vez en esa sede de casación. Añade que el tribunal a qua sí tomó en cuenta todas las pruebas aportadas por las partes.

9) La sentencia impugnada revela que la corte a qua indicó que constaban depositados los documentos siguientes: a) pagaré notarial núm. 87, de fecha 29 de noviembre de 2016, instrumentado por María Teresa Fernández Peña, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual Óptica Sandoval, S. R. L. y la señora Teresa Peralta se reconocen deudores de Avanex, Avance de Efectivo Expreso, S. R. L., por la suma de RD$974,676.24, por concepto de avance de efectivo comercial, con fecha límite de pago el 29 de septiembre de 2017 y un interés de 5%; b) contrato de avance de efectivo núm. AV170302001, suscrito entre Avanex (la compañía) y Óptica Sandoval, S. R. L. (el comercio) en fecha 2 de marzo de 2017; c) acto núm. 834/2019 de fecha 17 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación de pago notificada a requerimiento Avanex, Avance de Efectivo Expreso, S. R. L., en perjuicio de Óptica Sandoval, S. R. L., por la suma de RD$1,425,467.55, en virtud del pagaré núm. 87 de fecha 29 de noviembre de 2016.

10) A partir de dichos documentos la alzada juzgó … que en la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto, debido a la existencia del pagaré núm. 87 de fecha 29 de noviembre de 2016; es líquido pues el monto adeudado por la compañía Óptica Sandoval, S.R.L., está determinado en la cantidad de RD$1,425,467.55; y es exigible en vista de la llegada del término (…) Que, en la especie, la parte recurrente, demandada original no ha demostrado haber cumplido con la obligación contraída, por lo que procede condenarle al pago del monto indicado en el considerando anterior, tal y como lo estableció el tribunal a-quo.

11) Para lo analizado en esta oportunidad es pertinente recordar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; este vicio supone que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Asimismo, es criterio constante de esta Corte de Casación que la falta valoración de documentos sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que seas decisivas y dirimentes en el contexto de la solución del litigio.

12) En esencia, la recurrente denuncia que la alzada no valoró las pruebas que ésta aportó para sustentar sus argumentos, especialmente el acto núm. 257-19, de fecha 3 de abril de 2019, así como los estados de cuenta y recibos que fueron aportados en casación. No obstante, la recurrente no ha aportado en esta sede de casación pruebas que evidencien que dichos documentos fueron sometidos ante la corte de apelación para su debida ponderación, ni tampoco se desprende su depósito del estudio de la sentencia impugnada, sino que solo constan los documentos arriba indicados, a partir de los cuales la alzada formó su convicción respecto al caso. Lo anterior en el ejercicio de su poder soberano de valoración de los elementos probatorios, sin incurrir en vicios que haga anulable su decisión por lo arriba indicado, de modo que se impone desestimar el medio analizado.

13) En su tercer medio la recurrente denuncia falta de motivación y base legal, alegando que la corte a qua se limitó a mencionar el artículo 1134 en su decisión, para decir que el contrato es ley entre las partes, sin desarrollar esta idea. Sostiene que la sentencia no está debidamente motivada, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, pues la corte se limitó a la decisión tomada por el tribunal de primer grado, sin responder de forma satisfactoria y legal el porqué de su decisión. Por otro lado, indica que la corte a qua rechazó su solicitud de sobreseimiento, no obstante existir una demanda en ejecución de contrato entre las partes, bajo la tesis de que estaba apoderada de una demanda en cobro de pesos en virtud de un pagaré, sin tomar en cuenta que dicho pagaré se firmó en virtud del referido contrato.

14) En defensa la parte recurrida argumenta que basta con leer la sentencia impugnada y todas las motivaciones en que se fundamenta para determinar que no la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino que por el contrario está completamente dictada conforme y en cumplimiento a los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como en los artículos 1134, 1135, 1234 del Código Civil que regulan la materia de que se trata el presente proceso.

15) Respecto a los vicios denunciados, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

16) El estudio del fallo impugnado revela que se trató de una demanda en cobro de pesos perseguida por la recurrida – acreedora, contra la recurrente – deudora, en virtud del pagaré notarial. Que luego de ponderar las pruebas aportadas por las partes, la corte a qua comprobó

que crédito reclamado cumplía con las condiciones necesarias para su procedencia, a saber: i) certeza, verificada a partir del pagaré notarial núm. 87 de fecha 29 de noviembre de 2016; ii) liquidez, determinada en la cantidad de RD$1,425,467.55; y iii) exigibilidad, por haber llegado al término establecido por las partes. Mientras que dicha jurisdicción indicó que la demandada no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

17) Lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte a qua dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece: todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; asimismo, aquel que pretende estar libre debe demostrar su cumplimiento, lo cual no ocurrió en la especie, según fue juzgado. Estas motivaciones han servido para que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, haya podido ejercer su función de control de legalidad del fallo impugnado, comprobando que contiene motivos suficientes para justificar el dispositivo de la decisión, por lo que se desestima el aspecto analizado.

18) En cuanto al rechazo de la solicitud de sobreseimiento, la alzada ofreció las motivaciones siguientes … del estudio de las pretensiones de la entidad Óptica Sandoval, S. R. L., respecto de su demanda, es a fin de que se ejecute el contrato suscrito en fecha 29 de noviembre de 2016; y esta alzada se encuentra apoderada para conocer la demanda en cobro de pesos, en virtud de la acreencia que tiene la compañía Avance de Efectivo Expreso, S. R. L. (Avanex) frente a la entidad Óptica Sandoval, S. R. L., en virtud del pagaré núm. 87 de fecha 29 de noviembre de 2016, por lo que la demanda en ejecución de contrato no constituye una cuestión prejudicial que conlleve la necesidad de sobreseer la demanda que nos ocupa, por lo que procede el rechazo de dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

19) Esta Primera Sala ha juzgado que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho

punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. En tal sentido, para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, toda vez que existen dos tipos de sobreseimiento: a) el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley; y b) el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, incluso de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones.

20) En el caso que nos ocupa, la recurrente fundamentó su solicitud de sobreseimiento en la existencia de una demanda en ejecución de contrato, alegando que dicho contrato dio origen al pagaré notarial que se pretendía cobrar, lo cual no configura un presupuesto válido susceptibles de provocar un sobreseimiento obligatorio; conforme ha sido juzgado por el país de origen de nuestra legislación que, cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una o varias instancias principales introducidas con el propósito de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio.

21) En tal sentido, el planteamiento formulado por la parte hoy recurrente en grado de apelación se enmarca en las causas de sobreseimiento facultativo, para cuya procedencia debe estar revestida de seriedad y gravedad suficiente, de suerte que parezca al menos para el tribunal apoderado con mérito suficiente como para derivar en la necesidad de aguardar la suspensión del proceso. La comprobación de lo anterior pertenece al dominio de los jueces de fondo, y en el presente caso no fue efectivamente demostrado, según fue juzgado por la corte a qua, en cuyo razonamiento no se aparta de la legalidad. En consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1234 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Óptica Sandoval, S.R.L., debidamente representada por Teresa Peralta Núñez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00612, de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0810

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abono Superior Vegano, S.R.L.
Abogado:	Lic. Pedro Damián Rodríguez Beltré.
Recurrido:	Changzhou Good Job Imp. And Exp. Co. Ltd.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, Licda. María C. Santos Céspedes y Dr. Julio A. Brea Guzmán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abono Superior Vegano, S.R.L., representado por el señor Luc Guillaume, por

intermedio del Lcdo. Pedro Damián Rodríguez Beltré; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Changzhou Good Job Imp. And Exp. Co. Ltd, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, María C. Santos Céspedes y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad y el medio de inadmisión en contra del recurso de apelación, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 208-2021-SSEN-00486 de fecha 10 del mes de mayo del año 2021, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia. TERCERO: condena a la parte recurrente la sociedad comercial Abonos Superior Vegano, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y el doctor Julio A. Brea Guzmán, quienes afirmas haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abono Superior Vegano, S.R.L., y como parte recurrida Changzhou Good Job Imp. And Exp. Co. Ltd. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se puede establecer lo siguiente: **a)** Changzhou Good Job Imp. And Exp. Co. Ltd., incoó una demanda en cobro de pesos contra la entidad Abono Superior Vegano, S.R.L., la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien dictó la sentencia núm. 208-2021-SSEN-00486, de fecha 10 de mayo de 2021, acogiendo la indicada demanda y condenando a la parte demandada al pago de la suma de US$425,601.78, más el pago de un interés judiciales del 1.5% mensual desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **b)** la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación, que fue rechazado por el tribunal de alzada, el cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada al dictar su fallo incurrió en falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la sentencia no existe una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derechos, así como tampoco de sus fundamentos; que la alzada obvió sus argumentos en el sentido de que realizó abonos considerables a la deuda, pero perdió los comprobantes de pago, por lo que solicitó al tribunal de primer grado que se conociera un informativo testimonial para demostrar esos hechos, sin embargo, dicho tribunal rechazó esta solicitud sin dar motivos y la alzada tampoco dio respuesta a este argumento.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que la contraparte no aportó en ninguno de los grados, incluyendo esta instancia, la prueba que valida la medida de instrucción propuesta, en contravención a su obligación de probar las pretensiones reclamadas. Que la entidad recurrente no concluyó en audiencia solicitando un informativo testimonial, por consiguiente, la corte no tenía la obligación de referirse a ella, puesto que las conclusiones que atan al tribunal son las que las partes producen en la vista pública, por lo que la decisión impugnada fue debidamente dictada y motivada.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

5.- Que, en cuanto al fondo del recurso, invoca el recurrente que es deudora de la recurrida pero resulta que a la deuda contraída por la empresa se le han hecho abonos, que no pudieron ser demostrado oportunamente por la empresa deudora por el hecho de que los comprobantes de dicho pago se extraviaron; que en la cronología procesal de la presente instancia, no hay constancia de documentos que apoyen el alegado abono a deuda invocado por el recurrente. 6.- Que, un alegato es el argumento hecho valer ante el juzgador, en virtud del cual se trata de demostrar que el hecho aportado al juicio y la norma jurídica son aplicable en sentido favorable, por lo que se debe ejercer toda la fuerza necesaria para fortalecer la postura de la parte que lo hace valer, por ello es una carga para la parte que lo presente. 7.- Que, la obligación de todo deudor es pagar en el tiempo y lugar convenido, como establece el artículo 1134 del Código Civil: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y deben llevarse a ejecución de buena fe". 8.- Que, establecido el crédito reconocido en las facturas que se describen en otro apartado de la sentencia, deuda que el recurrente no ha demostrado haber saldado, la cual se encuentra ventajosamente vencida, por consiguiente en virtud del efecto devolutivo, proceder acoger la demanda en cobro de pesos; (…) 10. Que no habiendo más nada que juzgar y habiendo hecho el juez de primera instancia una correcta interpretación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada,

6) En el desarrollo del medio examinado, se observa que uno de los puntos fundamentales planteados por la parte recurrente se refiere a la falta de base legal y de motivos en la decisión, específicamente, cuestiona que la alzada no respondió la solicitud de reconsideración referente a la medida de instrucción rechazada por el tribunal *a quo* sin dotar dicho rechazo de motivación alguna, lo cual no constituye el vicio alegado, sino más bien una omisión de estatuir que se manifiesta cuando los jueces no dan respuesta a las conclusiones explícitas y formales presentadas por las partes, por tanto, en aplicación del principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance en lo que respecta a este aspecto del único medio de casación invocado por la parte recurrente.

7) Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

8) Según se desprende de la decisión impugnada, la parte recurrente fundamentó su recurso de apelación solicitando que fuese acogida el pedimento de informativo testimonial realizada ante el tribunal *a quo* en audiencia de fecha primero de febrero de 2021, no obstante, la alzada, al momento de rechazar el recurso interpuesto por la parte deudora por considerar que no había demostrado haber hecho los abonos que esta indicaba, omitió referirse a este petitorio, así como también omitió analizar el argumento de la parte apelante en el sentido de que había perdido los recibos que demostraban los abonos a la deuda, de ahí que solicitaba el informativo testimonial, con el propósito de demostrar los referidos abonos, lo cual constituía el punto neurálgico del recurso en cuestión y evidencia que la alzada incurrió en el vicio de

omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, por tanto, procede casar la sentencia impugnada.

9) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Según la parte in fine del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 30 de junio de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0811

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de La Vega.
Abogados:	Licdos. Tabaré Ramos Concepción y Vladimir Álvarez.
Recurrido:	Amfer Computadoras, S.R.L.
Abogado:	Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, representado por su alcalde, Kelvin Cruz Cáceres; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Tabaré Ramos Concepción y Vladimir Álvarez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Amfer Computadoras, S.R.L, representada por Amarilis Soto, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00093, dictada el 18 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente*:*

PRIMERO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio Amfer Computadoras S.R.L., contra la sentencia civil núm. 208-2021SSEN-00468 dictada en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintiuno por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revoca dicha decisión en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia en cobro de valores y responsabilidad civil, en el sentido de: a) condena al Ayuntamiento del Municipio de La Vega al pago de la suma adeudada de Noventa y Tres Mil Seiscientos Treinta Pesos con 00/100 (RD$93,630.00) en provecho y favor de la sociedad de comercio Amfer Computadoras S.R.L.; b) condena al Ayuntamiento del Municipio de La Vega al pago de la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00) en provecho y favor de la sociedad de comercio Amfer Computadoras S.R.L., como justa reparación de los daños ocasionados por el incumplimiento de pago; c) condena al Ayuntamiento del Municipio de La Vega al pago de un interés judicial en razón de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el monto de la indemnización fijada previamente y a título de indemnización suplementaria a favor de la sociedad de comercio Amfer Computadoras S.R.L.; d) rechaza el pedimento de que la presente decisión se beneficie de la ejecución provisional, por no ser compatible con la naturaleza del asunto. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2022 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 27 de julio de 2022 por la parte recurrida, mediante el cual expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, y como parte recurrida Amfer Computadoras, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la empresa hoy recurrida contra la institución ahora recurrente, en sustento de un recibo en el cual la última se declara deudora de la primera; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 208-2021-SSEN-00468 de fecha 05 de mayo de 2021; **b)** la decisión de primer grado fue objeto de apelación, el cual fue acogido por la corte mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, decidiendo revocar el fallo apelado, acoger la demanda, condenar al Ayuntamiento del Municipio de La Vega al pago de la suma de RD$93,630.00, por concepto de deuda, más el pago de RD$30,000.00, como indemnización de los daños ocasionados por el incumplimiento del pago, así como un 1.5% mensual sobre el monto de la indemnización fijada, a título de indemnización suplementaria.

2) Procede en primer orden referirnos al planteamiento incidental que propone la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, ya que no cumple con las

previsiones del artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, relativo al monto de la condenación.

3) En ese sentido, se puntualiza que el presente asunto se regula por la Ley 3726 de 1953, por haber sido dictada la sentencia recurrida en fecha 18 de mayo de 2022, y la interposición del recurso en el mismo año.

4) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma.

6) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de julio de 2022, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el presente caso, no se puede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, en consecuencia, procede conocer el asunto que nos ocupa.

7) El recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **Único:** Inobservancias de las formas y falta de base legal.

8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte incurrió en una mala interpretación de las pruebas aportadas por la ahora recurrente, así como un incorrecto análisis de la norma, puesto que no fue demostrada la existencia de la alegada acreencia, ya que los elementos probatorios que quiere hacer valer fueron aportados en fotocopias, las cuales no tienen valor probatorio; que el estado de cuenta por cobrar de fecha 3 de agosto de 2015, que justifica el cobro, además de estar en fotocopia, carece de aceptación, pues contiene una nota manuscrita que solo indica recibido sujeta a revisión, lo que no da constancia de ningún tipo de obligación; que igualmente, la supuesta carta de fecha 12 de agosto de 2016, además de haber sido depositada en fotocopia, no muestra ningún tipo de numero de oficio de la institución; que contrario a lo asumido por la corte, siempre ha tenido la posición de la falta de elementos que justifiquen el crédito, así como también siempre ha impugnado la validez de las pruebas aportadas en fotocopia.

9) De su parte la recurrida se defiende alegando que contrario a los argumentos de la parte recurrente sí fue depositado en original el documento que contiene la deuda, que se trató de un escaneo como es habitual en el centro de recepción de documentos, pero fue visto el original, además de que en ningún momento la recurrente ha negado la existencia de la obligación, por lo que la corte actuó correctamente.

10) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes:

Que, en base a los motivos dados por la jueza de primer grado, los cuales se sustentan en que los documentos del recurrente justifican su crédito fueron depositados en fotocopias, resultando un contrasentido toda vez que en las mismas motivaciones de la sentencia (ver #3) las pruebas fueron admitidas y se negó una exclusión propuesta por el hoy recurrido; además el haber sido depositadas en fotocopias nunca fue una cuestión discutida o negada su existencia en primer grado, pero más aún, hay que precisar el momento de instrucción del proceso, cuando los tribunales estaban haciendo uso de la virtualidad y obviamente un asunto de toda lógica y sentido común era imposible aportar

originales de los documentos pues se hacía el depósito escaneando vía la plataforma establecida por el Poder Judicial, e igual ha sucedido en esta alzada, por tanto negar su validez como prueba resulta improcedente debiendo ser rechazada. Que los medios aportados al debate, en especial estado cuenta por cobrar de fecha agosto del 2016 elaborado por Amfer Computadoras S.R.L., que ha sido debidamente recibido por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en esa misma fecha y que refleja una deuda de RD$162,505.00, da constancia que desde el año 2011 hasta el 2014 existió una relación de negocios entre ambas partes; que en la recepción de este documento, la persona firmante hace indicación de recibirlo "sujeto a revisar" y posteriormente pocos días después, la misma persona (Soraida Genao) en su calidad de encargada de cuenta por pagar emite comunicación en la que hace constar la existencia de una deuda, pero por un monto distinto o menor. Que, de lo anterior se infiere la existencia de una deuda no saldada por parte del recurrido, crédito de naturaleza quirografaria contenido en el documento bajo firma privada descrito, mediante el cual el recurrido reconoce ser deudor de la recurrente, suma que como crédito reúne las condiciones de ser cierto por encontrase establecido en un medio escrito que lo demuestra, ser líquido por estar determinado en cantidad de conformidad con el documento y ser exigible por haber llegado el término de la obligación, correspondiendo al deudor liberarse mediante los mecanismos legales que se han creado para extinguirla, en especial mediante el pago de la suma debida, lo que no ha ocurrido en la especie.

11) En la especie se trata de una demanda que procura el pago de unos valores generados mediante factura; acción que rechazó el tribunal de primer grado por haber sido aportados en fotocopias los elementos que justifican el crédito, recovando la corte esta decisión y al conocer el fondo, acogió la demanda.

12) La crítica del recurrente se sustenta en que la corte no podía fundamentar su decisión en documentos aportados en fotocopias, más aún cuando el estado de cuenta por cobrar de fecha 3 de agosto de 2015, que justifica el cobro, carece de aceptación, ya que se recibió sujeta a revisión por lo que no hay una obligación, así como por no contener la carta del 12 de agosto del 2016 número de oficio de la institución, al igual de que, sí cuestionó el crédito.

13) Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional en reiteradas ocasiones que esta Sala tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

14) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

15) En cuanto a los documentos aportados en fotocopias, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo,

para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca.

16) Dicho lo anterior, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, el tribunal de alzada retuvo que los documentos, aun aportados en fotocopias no podían ser descartados, por cuanto para la época (pandemia) la aportación de documentos se hacía en línea, escaneados, por lo que era imposible aportar los originales de los documentos; vale destacar que si bien el recurrente alega que sí cuestionó el crédito, el estudio de la sentencia cuestionada da cuenta que la queja del recurrente era en lo referente a la condición en que se aportaron los documentos, no así en cuanto a la existencia de la obligación reclamada, por lo que la corte actuó correctamente al incorporar las piezas a la causa, aun en fotocopias.

17) En lo relativo a que el estado de cuenta por cobrar de fecha 3 de agosto de 2015, que justifica el cobro, carece de aceptación por contener una nota de la persona que lo recibió indicando que fue "recibida sujeta a revisión"; del estudio de la sentencia impugnada se observa que la alzada analizó junto con dicho estado de cuenta la comunicación emitida posteriormente por la misma persona que recibió el estado de cuenta (Soraida Genao), en calidad de encargada de cuenta por pagar, en donde hacía constar la existencia de una deuda, pero por un monto distinto o menor, siendo en este último documento en que se sustentó la alzada al momento de fijar la suma adeudada, ya que la corte no le otorgó a la empresa demandante la suma reclamada en el estado de cuenta, sino la reconocida en la comunicación emitida por la misma persona que recibió el estado de cuenta, luego de la revisión.

18) De manera que, todo lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio,* la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *"todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla" texto legal en base*

al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo"; la actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar, además, tampoco ha puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad.

19) Dicho lo anterior, esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, a su vez, confirmó que la demandada no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, razones por las que procede desestimar el medio examinado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) En lo que se refiere a las costas del procedimiento, estas serán compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, debido a que ha sucumbido parcialmente la parte recurrida y totalmente la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil, Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00093, dictada el 18 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0812

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yasmin Yocasta María Pérez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Bautista González Salcedo.
Recurrido:	William José Torres Reyes.
Abogados:	Licdos. Miguel Candelario Román Alemán y Héctor Bienvenido Thomas Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yasmin Yocasta María Pérez y la razón social Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su presidente administrador Héctor A. R. Corominas

Peña, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Bautista González Salcedo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida William José Torres Reyes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Candelario Román Alemán y Héctor Bienvenido Thomas Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00094, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero del 2022, por la señora Yasmin Yokasta María Pérez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número 046-0035615-0, en contra de la sentencia civil No. 397-2021-SCIV-00262, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Willian José Torres Reyes, dominicano, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia se confirma se confirma la decisión recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Licenciado Miguel Candelario, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 143/2023, instrumentado el 2 de marzo de 2023, por el ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, de estrado del Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez; y, c) el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 8 de marzo

de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yasmin Yocasta María Pérez y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida William José Torres Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, interpuesta por el actual recurrido contra las partes hoy recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, según la sentencia núm. 397-2021-SCIV-00262, de fecha 20 de diciembre de 2021, condenando a la señora Yasmin Yocasta María Pérez al pago de RD$200,000.00, a título de indemnización de los daños materiales y morales sufridos por el demandante original, así como también declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Yasmin Yocasta María Pérez, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) Mediante inventario recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de octubre de 2023, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Marie Tavares Corominas, en representación de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., fue depositado el documento denominado "Contrato de transacción bajo firma privada", de fecha 6 de octubre de 2023, suscrito entre la entidad Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por el señor Héctor A. R. Corominas Peña, y el señor William José Torres Reyes.

3) En el referido acto de acuerdo transaccional se hace constar, textualmente, lo siguiente: *PRIMERO:- LA PRIMERA PARTE ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por LA SEGUNDA PARTE, en ocasión del accidente anteriormente relatado y en*

consecuencia, ésta DECLARA haber recibido la suma de RD$250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100). En concepto de indemnización total y definitiva, mediante el cheque No. 071339 del BANCO DE RESERVAS DE REPUBLICA DOMINICANA girado a su favor y a cargo de SEGUROS PEPIN, S.A., la suma que declara la PRIMERA PARTE, que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las pérdidas daños o lesiones sufridas por el (la) (los) señor (a) (es) WILLIAM JOSÉ TORRES REYES. SEGUNDO: - LA SEGUNDA PARTE declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente en favor de YASMIN YOCASTA MARIA PEREZ, YASMIN YOCASTA MARIA PEREZ (sic) y/o SEGUROS PEPIN, S. A., o de cualquiera otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza No.: 051-3376143 expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedidas por LA PRIMERA PARTE. Con un pacto de cuota con LA SEGUNDA PARTE, de (n) su aquiescencia al presente contrato de transacción y al descargo operado en provecho de la(s) persona(s) indicada(s) en el ordinal SEGUNDO de este contrato.

4) Igualmente fue aportada copia del cheque núm. 071339, de fecha 6 de octubre de 2023, por el cual Seguros Pepín, S. A., pagó a favor de William José Torres Reyes, la suma de RD$250,000.00, en el cual se indica el concepto: *Pago total y definitivo de la reclamación No. 86558, a favor de nuestro asegurado: Yasmin Yocasta María Pérez, póliza No. 051-3376143, siniestro de fecha: 02/09/2020.*

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) Como se puede comprobar de los documentos descritos precedentemente, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, procede ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por el señor Héctor A. R. Corominas Peña y William José Torres Reyes, de fecha 6 de octubre de 2023, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la indicada razón social y Yasmin Yocasta María Pérez contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00094, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0813

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Concepción Estévez Rondón.
Abogado:	Lic. Joan José Jiménez Cruz.
Recurridos:	Banco Múltiple BHD, S.A. y compartes.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Concepción Estévez Rondón, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joan José Jiménez Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: *a)* el Banco Múltiple BHD, S.A., representado por Luisa Nuño Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar; cuyas generales constan en el expediente; *b)* Danny Antonio Abreu Zacarías, Leonel Antonio Abreu Zacarías y Fiordaliza Zacarías Mota, en calidad de continuadores jurídicos de Feliciano Abreu, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación; y, *c)* Ángel Baliño González, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00101, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *libra acta del desistimiento realizado por los herederos del finado Feliciano Abreu y la aceptación del mismo por el Banco BHD León S.A.* ***SEGUNDO:*** *declara desistida la excepción de nulidad presentada por los herederos del finado Feliciano Abreu.* ***TERCERO:*** *rechaza el fin de inadmisión presentado por el Banco BHD León S.A., y en consecuencia, confirma esa parte de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *declara inconstitucional la instrucción y fallo del procedimiento de verificación de escritura y reconocimiento de firma, en consecuencia, anula los ordinales 2,3, 4 y 5 de la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1311/2023, de fecha 3 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial José de Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez; **c)** memorial de defensa de fecha 22 de junio de 2023, donde la parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A., plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** acto núm. 503/23, de fecha 26 de

junio de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Concepción Estévez Rondón, y como partes recurridas Banco BHD, S. A., Ángel Baliño González, Danny Antonio Abreu Zacarías, Leonel Antonio Abreu Zacarías y Fiordaliza Zacarías Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de modificación de contrato, de asamblea general, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra el Banco BHD León, S. A., Feliciano Abreu Adames y Ángel Baliño, la cual fue acogida en sede de primera instancia, ordenando la verificación de firmas de Concepción Estévez Rondón y Tiburcio Ramón Galán Céspedes respecto de los documentos cuya verificación de firma se pretendía; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Feliciano Abreu Adames e incidentalmente por Concepción Estévez Rondón, la Factoría de Arroz Estévez Rondón y el Banco BHD León, la corte *a qua* libró acta de desistimiento realizado por los herederos del finado Feliciano Abreu y la aceptación del mismo por el Banco BHD León, S. A., declaró desistida la excepción de nulidad presentada por los continuadores jurídicos del fallecido, rechazó el fin de inadmisión presentado por el Banco BHD León, S. A., y declaró inconstitucional la instrucción y fallo del procedimiento de verificación de escritura y reconocimiento de firma, anulando

los ordinales 2, 3, 4 y 5 del dispositivo de la decisión de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00101, de fecha 18 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos Ángel Baliño González, Danny Antonio Abreu Zacarías y Leonel Antonio Abreu Zacarías

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En el caso que nos ocupa, los correcurridos Ángel Baliño González, Danny Antonio Abreu Zacarías y Leonel Antonio Abreu Zacarías no depositaron su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Ángel Baliño González, fue emplazado a comparecer en casación por Concepción Estévez Rondón mediante el acto núm. 1311/2023, de fecha 3 de junio de 2023, del ministerial José de Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, notificado en la calle 7 núm. 37, Cotuí, El Hato, donde el alguacil habló con Ramón A. Hernández quien dijo ser abogado del requerido.

6) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia", actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

7) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse

válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma".

8) En ese sentido, del análisis de lo precedentemente expuesto, resulta que, no existe constancia del domicilio del señor Ángel Baliño González, en tal sentido el emplazamiento realizado a este último en manos de un abogado, no puede verificarse fehacientemente que ese es el domicilio real de esta parte, por lo que consecuentemente al emplazarse en esas condiciones, contraviene las reglas generales del emplazamiento, y no existe evidencia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad de poner al indicado correcurrido en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

9) Con relación a los correcurridos Danny Antonio Abreu Zacarías y Leonel Antonio Abreu Zacarías, se evidencia que estos tampoco han sido legalmente citados, en virtud de que fueron notificados tres personas en un mismo traslado, es decir, la parte correccurrida Fiordaliza Zacarías Mota –quien recibió en su persona el acto- en conjunto con los correcurridos Danny Antonio Abreu Zacarías y Leonel Antonio Abreu Zacarías, lo cual no podría considerarse como válido. En ese tenor, conviene resaltar el criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

10) En razón de la situación previamente descrita y ante la evidente incomparecencia de los correcurridos Ángel Baliño González, Danny Antonio Abreu Zacarías y Leonel Antonio Abreu Zacaríasa defenderse, se impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. 1311/2023, respecto de los indicados correcurridos, toda vez que la incomparecencia advertida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

11) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Como fue expuesto precedentemente, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a los señores Angel Baliño González,

Danny Antonio Abreu Zacarías y Leonel Antonio Abreu Zacarías, quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 1311/2023, descrito anteriormente, por no verificarse que dichas partes hayan efectuado constitución de abogados y memorial de defensa, por tanto mal podría surtir efectos válidos con relación a las partes correcurridas antes mencionadas, lo que tiene como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dichas partes, pues quedó de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación respecto de las partes correcurridas Banco Múltiple BHD, S. A., y Fiordaliza Zacarías Mota

15) Por otro lado, con relación al recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado, lo que necesariamente afectaría, en caso de acogerse, a Ángel Baliño González, Danny Antonio Abreu Zacarías y Leonel Antonio Abreu Zacarías, los cuales fungen como beneficiarios de la sentencia dictada por la alzada. Sin embargo, en ocasión al presente recurso de casación solo fueron emplazadas válidamente la entidad Banco Múltiple BHD, S. A. y Fiordaliza Zacarías Mota como continuadora jurídica de Feliciano Abreu, y se solicita la casación total de la decisión impugnada, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la alegada violación del derecho de defensa en sede de apelación; lo cual de ser ponderado en ausencia de todas las partes gananciosas pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes que no fueron debidamente emplazadas en esta sede de casación.

16) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo

los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

17) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó válidamente al Banco Múltiple BHD, S. A., y a Fiordaliza Zacarías Mota, no así a Ángel Baliño González, Danny Antonio Abreu Zacarías y Leonel Antonio Abreu Zacarías, se verifica que no puso en causa a varias partes del proceso que participaron en las instancias anteriores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *"En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.",* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 1, 19, 20, 24, 26, 29, 45, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1311/2023, de fecha 3 de junio de 2023, del ministerial José de Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niños y Adolescentes de Sánchez Ramírez, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a Ángel Baliño González, Danny Antonio Abreu Zacarías y Leonel Antonio Abreu Zacarías.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO respecto a los correcurridos Ángel Baliño González, Danny Antonio Abreu Zacarías y Leonel Antonio Abreu Zacarías el recurso de casación interpuesto por Concepción Estévez

Rondón, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00101, dictada en fecha 18 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el referido recurso de casación, interpuesto por Concepción Estévez Rondón contra la sentencia civil antes indicada, respecto a Banco Múltiple BHD, S.A. y Fiordaliza Zacarías Mota, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0814

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sparta Social Room, S.R.L.
Abogado:	Lic. Miguel Alberto Ramos Vargas.
Recurridos:	Ariel Acosta Cuevas y compartes.
Abogados:	Dr. Teófilo Lappot Robles y Lic. Enmanuel Mejía Luciano.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sparta Social Room, S.R.L., representada por Jenny Valentina Medina Contreras,

quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Alberto Ramos Vargas, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Ariel Acosta Cuevas, Shirley Acosta Luciano y Radys Acosta Luciano, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Teófilo Lappot Robles y al Lcdo. Enmanuel Mejía Luciano, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-02209, dictada en fecha 5 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, entidades Sparta Social Room S.R.L., Transporte National Express, S.R.L. y el señor Francisco José Tineo Hernández., por falta de concluir, no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, intentado por los señores Ariel Acosta Cuevas, Shirley Acosta Luciano y Radys Acosta Luciano, en contra de la sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00146, de fecha 15 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y las entidades Sparta Social Room S.R.L., Transporte National Express, S.R.L. y el señor Francisco José Tineo Hernández, mediante acto núm. 880/2021, de fecha 11 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; por haber sido incoado de conformidad con la normativa procesal vigente.* ***TERCERO:*** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso, por los motivos antes establecidos, en consecuencia: a) REVOCA el ordinal primero la sentencia impugnada, en consecuencia: CONDENA a las entidades Sparta Social Room S.R.L., Transporte National Express, S.R.L. y al señor Francisco José Tineo Hernández al pago de la suma de un millón noventa y tres mil seiscientos cuatro pesos dominicanos con 45/100 (RD$ 1,093,604.45) por concepto de alquileres vencidos y no pagado y el interés moratorio pactado hasta el 16 de diciembre de 2021 fecha en la que se produjo la entrega voluntaria del inmueble, en favor de los señores Ariel Acosta Cuevas, Shirley Acosta Luciano y Radys Acosta Luciano; b) REVOCA el ordinal cuarto la sentencia impugnada,*

en consecuencia: CONDENA a las entidades Sparta Social Room S.R.L., Transporte National Express, S.R.L. y al señor Francisco José Tineo Hernández al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Teófilo Lappot Robles abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.; c) CONFIRMA en sus demás partes la referida sentencia. ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida, a las entidades Sparta Social Room S.R.L., Transporte National Express, S.R.L. y al señor Francisco José Tineo Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente, por los motivos antes establecidos.* ***QUINTO:*** *COMISIONA al ministerial Luis Manuel Estrella, de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 399-2023 de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2023, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sparta Social Room, S.R.L. y como partes recurridas Ariel Acosta Cuevas, Shirley Acosta Luciano y Radys Acosta Luciano. Del estudio de

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la entidad ahora recurrente, la cual fue acogida por el juzgado de paz apoderado, el cual declaró la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes instanciadas, condenando a Sparta Social Room, S.R.L. al pago de RD$478,000.00, más el 15% de interés mensual, por concepto de alquileres vencidos y a su vez ordenó el desalojo del inmueble alquilado, según la sentencia núm. 064-2021-SCIV-00146, de fecha 15 de septiembre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la alzada acogió parcialmente el referido recurso, revocando los ordinales primero y cuarto de la sentencia apelada, ordenando a la demandada a pagar la suma de RD$1,093,604.45, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso por violar lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, que limita la interposición de recursos de casación en contra de decisiones que no superen los 50 salarios mínimos.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

4) En esa virtud, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto en fecha 20 de abril de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 5 de octubre de 2022, en consecuencia, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, lo que significa que el presupuesto de admisibilidad fundado en el artículo 11 numeral 3 de la

Ley núm. 2-23 concerniente a que el recurso de casación debe superar la suma de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, es inaplicable en el caso que nos ocupa, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada, valiendo esto decisión.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** falta de base y motivación legal, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **tercero:** fallo *extra petita*, violación del derecho de defensa y debido proceso.

6) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada incurrió en fallo *extra petita*, en razón de que dictó su decisión basada en cuestiones que no les fueron planteadas por ninguna de las partes, específicamente al imponer a la entidad hoy recurrente condenaciones que no partieron de solicitudes o requerimientos o realizados por los involucrados en el proceso.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia censurada sostiene, en esencia, que la entidad recurrente no precisa en qué parte de la sentencia se verifican las supuestas violaciones a las que hace referencia, limitándose únicamente a manifestar alegatos carentes de fundamento, en razón de que la alzada realizó una labor interpretativa del documento fundamental que es el contrato de inquilinato, pudiendo extraer las condenaciones impuestas, lo que le permitió a la alzada dictar una sentencia bien motivada, fundada en derecho y tomada con un razonamiento jurídico impecable, además de salvaguardar los derechos de las partes y las garantías procesales.

8) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

(…) En lo que respecta al monto de los alquileres adeudados, el contrato de alquiler de fecha 15 de abril de 2018 fue suscrito entre las partes por la suma de veintisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$27,000.00) durante su primer año de vigencia; sin embargo, el mismo establece un incremento a dicho monto por cada año en que sea renovado, dispone en su artículo ocho, párrafo I, lo siguiente: "No obstante lo anteriormente estipulado, el presente contrato se prorrogará anualmente sin necesidad de cumplimiento de requisito alguno,

produciéndose automáticamente un incremento anual en el monto del alquiler de un diez por ciento (10%) en cada renovación. En caso de que una de las partes no desee realizar la renovación del presente contrato deberá notificar a la otra parte por escrito su decisión de no renovar el contrato con dos (2) meses de antelación al vencimiento del mismo. Asimismo, respecto al recargo por mora, si bien es cierto que el referido contrato establece en su artículo sexto, párrafo 11, el cargo por mora de un diez por ciento (10%), esto es cuando el retardo es de tres días después de la fecha de pago pautada, incrementando dicho cargo por mora a un 15% cuando el retardo excede el plazo de 5 días. En estas atenciones, de la lectura de la sentencia impugnada este tribunal advierte que ciertamente, el tribunal a quo incurrió en un error al establecer que la parte recurrida adeuda el monto de seiscientos cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$648,000.00) sin tomar en cuenta el incremento anual con cada renovación, razón por la cual procede revocar la sentencia de referencia, y que este tribunal calcule los meses de alquiler no pagados hasta la interposición de la demanda en primer grado, tomando en cuenta los cálculos de incremento anual y de interés moratorio antes establecidos (…).

9) Conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala, se incurre en el vicio de fallo *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

10) De la sentencia impugnada se advierte que la contestación suscitada entre las partes concernía a una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la entidad hoy recurrente, en la cual se procuraba lo siguiente: a) que se declare la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes; b) que se condene a la demandada original al pago de RD$684,086.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más el 15% de

interés por alquileres vencidos hasta el 22 de diciembre de 2021; c) que se ordene el desalojo del demandado y cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble.

11) En ocasión del recurso de apelación se advierte que, la otrora apelante hoy recurrida procuraba la revocación parcial de la sentencia apelada, alegando lo siguiente: *a) Que el juez a-quo cometió un error al expresar que la parte demandada adeuda seiscientos cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$648,000.00), cuando en realidad al momento se adeudaba seiscientos ochenta y cuatro mil ochenta y seis pesos con 00/100 (RD$684,086.00); b) Que en la sentencia hoy recurrida se expresa que la parte demandante reconoció un abono de ciento setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$170,000.00) a la deuda; c) Que como resultado del supuesto abono, se adeuda cuatrocientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$478,000.00); d) Que todas las cifras antes mencionadas son incorrectas debido a que la deuda en fecha 28 de octubre de 2020 era de quinientos treinta y tres mil ochocientos cuatro con 00/100 (RD$533,804.00), más la generada posteriormente, ya que al día 24 de febrero de 2021 se había acumulado ciento cincuenta mil pesos doscientos ochenta y dos con 00/100 (RD$150,282.00), ascendiendo a un total de seiscientos ochenta y cuatro mil ochenta y seis pesos con 00/100 (RD684,086.00)*.

12) Del contenido de la sentencia impugnada se extrae, que la jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso de apelación, fundamentada en que si bien el tribunal de primer grado acogió la demanda original por el monto de RD$478,000.00, más el 15% de interés mensual, correspondientes a los alquileres vencidos, esta cantidad no reflejaba la totalidad de lo adeudado, toda vez que conforme el contrato de alquiler suscrito entre las partes, fue establecido inicialmente un monto de RD$27,000.00 para el primer año, con un incremento anual del 10% en cada renovación automática, reflejando un recargo por mora del 10% cuando el pago se retrasa tres días y del 15% si excede los cinco días; determinando la alzada, que el tribunal de primer grado incurrió en un error al no considerar estos incrementos anuales al calcular los alquileres adeudados, por lo que procedió a realizar el cálculo de dichos alquileres.

13) Establece al alzada en sus motivaciones, que desde marzo de 2019 hasta la interposición de la demanda en febrero de 2021, que el cálculo por alquileres vencidos incluye la mensualidad impaga del primer año del contrato con un interés moratorio del 15%, doce mensualidades no pagadas del segundo año con un incremento anual del 10% más interés moratorio, y once mensualidades impagas del tercer año con el mismo incremento y mora, reconociendo el tribunal un pago de RD$170,000.00, restado del total adeudado, resultando en una deuda por concepto de meses vencidos ascendente a RD$684,185.50, sin embargo expone el tribunal, que en virtud de que el demandante solicitó una suma menor, es decir, RD$684,086.00, procedía la condenación por este último monto en cuanto a los alquileres vencidos hasta la interposición de la demanda.

14) En adición a lo anterior, establece la corte *a qua* que fue solicitado por el apelante el pago de los alquileres vencidos desde la interposición de la demanda hasta el 15 de diciembre de 2021; que en ese sentido, procedió a realizar el cálculo correspondiente, a partir del cual determinó que el monto total adeudado por el demandado primigenio, asciende a RD$409,518.45, lo que envuelve una mensualidad no pagada del tercer año del contrato en marzo de 2021, con sus respectivos intereses moratorios, y nueve mensualidades impagas del cuarto año, desde abril hasta diciembre de 2021, también con sus correspondientes intereses, por ende establece la alzada conforme la sumatoria realizada que la suma total, incluyendo los intereses moratorios, asciende a RD$1,093,604.45, monto por el cual fue acogida la demanda original.

15) De lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada actuó correctamente en derecho sin incurrir en los vicios denunciados, puesto que luego de ponderar el objeto de la demanda, decidió el fondo como respuesta a las conclusiones formuladas por la parte apelante, todo en consonancia con el principio dispositivo y la noción procesal de justicia rogada, en correspondencia con el efecto devolutivo que surte la apelación. En ese sentido, la alzada no rebasó el límite de su apoderamiento, sin decidir más allá de lo que fuera formalmente solicitado por las partes en sus conclusiones, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

16) En el segundo medio de casación la entidad recurrente sostiene que la alzada al momento de emitir su sentencia lo hace única y exclusivamente tomando como hecho cierto la existencia de un contrato de alquiler entre las partes, sin valorar las demás ponderaciones presentadas y sin establecer en dicha sentencia de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y de derecho que la llevaron a tomar dicha decisión.

17) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada fue bien motivada y reúne todos los requisitos procesales que la hacen bien fundada en derecho y tomada con un razonamiento jurídico impecable.

18) Respecto a la acción de que se trata, la alzada luego de valorar los elementos probatorios depositados para su ponderación determinó que la parte ahora recurrida demostró la existencia del contrato de alquiler suscrito con la actual recurrente, la cual a su vez no demostró haber pagado el alquiler de los meses reclamados, por lo que no existe prueba de que se haya liberado de dicha obligación, lo cual se corroboró además con la certificación de no depósito de alquileres de fecha 17 de febrero de 2021, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, verificándose el incumplimiento del contrato de inquilinato por parte de la ahora recurrente.

19) En ese sentido, del estudio de las motivaciones expuestas por el tribunal *a quo* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se comprueba que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la

ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sparta Social Room, S.R.L., contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02209, dictada en fecha 5 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0815

Sentencia impugnada:	Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvin Francisco Concepción Restituyo.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de impugnación de auto interpuesto por Elvin Francisco Concepción Restituyo, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel; de generales que constan en el expediente.

Contra el auto núm. 0071/2022, dictado en fecha 31 de mayo de 2022, por la jueza que preside la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el Lcdo. Luis René Mancebo, en virtud de la sentencia núm. 2561/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la suma de sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$67,460.00).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** solicitud de impugnación de auto de aprobación de gastos y honorarios depositada en fecha 27 de junio de 2022; **b)** defensa a la solicitud de impugnación, suscrita por el Lcdo. Luis René Mancebo, depositada en fecha 17 de octubre de 2022; **c)** auto núm. 0071/202, dictado en fecha 31 de mayo de 2022, dictado por la jueza que preside esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **d)** acto núm. 744/2022, de fecha 17 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual el Lcdo. Luis René Mancebo, le notifica el auto de aprobación de gastos y honorarios al ahora impugnante.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de impugnación, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz formalizó su inhibición, debido a que emitió el auto impugnado; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de impugnación figura como impugnante Elvin Francisco Concepción Restituyo, contra el auto núm. 0071/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, dictado por la jueza que preside esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada. Del estudio del auto impugnado y de la documentación que conforma el expediente de que se trata, se

pone de manifiesto que: a) en ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvin Francisco Concepción Restituyo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-ECIV-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de enero de 2018, esta Primera Sala emitió la sentencia núm. 2561/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual declaró inadmisible el referido recurso y condenó al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Luis René Mancebo Pérez; b) mediante instancia de fecha 17 de noviembre de 2021, el Lcdo. Luis René Mancebo Pérez, solicitó a esta Primera Sala la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD$120,960.00; c) la presidencia de esta Primera Sala, luego de ponderar todas y cada una de las partidas presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de RD$67,460.00, en perjuicio de Elvin Francisco Concepción Restituyo, según consta en el auto núm. 0071/2022, dictado en fecha 31 de mayo de 2022 – ahora impugnado-, notificado mediante el acto núm. 744/2022, de fecha 17 de junio de 2022, arriba descrito.

2) En atención al correcto orden procesal, procede dar respuesta a los pedimentos incidentales planteados por el Lcdo. Luis René Mancebo, quien solicita que sea declarada la caducidad y nulidad del presente recurso de impugnación, fundamentado en que el impugnante no le ha notificado su solicitud, en violación a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y en detrimento de su derecho de defensa.

3) De acuerdo con el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados … Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse…

4) A partir del texto legal antes citado se evidencia que el legislador no ha previsto dicha sanción procesal para la falta de notificación del recurso de impugnación, sino que puede ser afectado únicamente por: *(i)* la extemporaneidad (*en caso de no ser ejercido dentro del plazo*

de 10 días a partir de la notificación del auto); y *(ii)* la nulidad (*en caso de no contener mención expresa de las partidas a impugnar*) vicios que no se verifican en el caso. En tal sentido, en virtud del principio de legalidad, no procede en derecho lo solicitado; de igual forma, no ha quedado configurada la violación al derecho de defensa invocada, dado que se comprueba el ejercicio de dicho derecho en forma oportuna, a través de la instancia que contiene los argumentos planteados en defensa del presente recurso de impugnación. En consecuencia, procede rechazar ambos pedimentos (*nulidad y caducidad*), valiendo esta consideración decisión.

5) En el caso concreto, el impugnante pretende que se revoquen o supriman partidas aprobadas a favor del Lcdo. Luis René Mancebo, mediante el auto 0071/2022, dictado en fecha 31 de mayo de 2022. Especialmente, son objetadas las partidas que se describen a continuación (orden según el auto impugnado):

Actuaciones procesales y partidas otorgadas e impugnadas	Monto solicitado	Monto aprobado	Motivo de impugnación y monto propuesto
1. Redacción acto núm. 127/2018 de fecha 7 de febrero de 2018, contentivo de notificación de sentencia 026-02-2018-SCIV-00057, de fecha 24 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.	RD$3,500.00	RD$3,000.00	Aprobado y cobrado mediante aprobación de gastos y honorarios por ante la Primera Sala de la Corte, auto núm. 026-02-2017-SADM00041. - Suprimir
2. Honorarios requeridos por el ministerial a fines de notificar acto 127-2018	RD$5,000.00	RD$5,000.00	Aprobado y cobrado mediante aprobación de gastos y honorarios por ante la Primera Sala de la Corte, auto núm. 026-02-2017-SADM00041. - - Suprimir

3. Estudio y análisis de documentos	RD$4,500.00	RD$4,000.00	-	Reducir por duplicidad - RD$1,000.00
4. Redacción de instancia dirigida al magistrado juez presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2018	RD$4,500.00	RD$4,000.00	-	Reducir por duplicidad - RD$500.00
5. Redacción acto núm. 231/2018 de fecha 7 de marzo de 2018.	RD$3,500.00	RD$3,000.00	-	Reducir - RD$1,000.00
6. Honorarios requeridos por el ministerial a fin de notificar acto 231/2018.	RD$4,000.00	RD$4,000.00	-	Reducir - RD$1,000.00
7. Redacción de inventario de fecha 9 de marzo de 2021.	RD$2,500.00	RD$2,000.00	-	Reducir - RD$200.00
8. Redacción de instancia de fecha 10 de septiembre de 2019, contentiva solicitud de declaratoria de caducidad.	RD$3,500.00	RD$2,000.00	-	La solicitud de caducidad fue rechazada. - Suprimir
9. Vacaciones para traslado a los fines de depositar por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia solicitud de declaratoria de caducidad.	RD$4,500.00	RD$3,000.00	-	La solicitud de caducidad fue rechazada. - Suprimir
10. Sellos y recibos utilizados en depósito de instancia contentiva de solicitud de declaratoria de caducidad	RD$110.00	RD$110.00	-	La solicitud de caducidad fue rechazada. - Suprimir

11. Vacaciones para traslado por ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de retirar resolución 00042/2020 de fecha 29 de enero de 2020.	RD$4,500.00	RD$3,000.00	- La solicitud de caducidad fue rechazada. - Suprimir
12. Sellos e impuestos requeridos a los fines de retirar la resolución 00042/2020.	RD$150.00	RD$150.00	- La solicitud de caducidad fue rechazada. - Suprimir
13. Estudio y análisis de documentos, tal como memorándum de notificación de oficio 01-21522 de fecha 13 de marzo de 2020	RD$3,500.00	RD$2,000.00	- Partida duplicada. Suprimir
14. Estudio y análisis de documentos, tal como convocatoria a celebración de audiencia pública de fecha 22 de enero de 2021	RD$2,500.00	RD$2,000.00	- Partida duplicada. Suprimir
15. Honorarios requeridos por el Lcdo. Luis Rene Mancebo para asistir a audiencia	RD$10,000.00	RD$10,000.00	- Reducir RD$1,000.00
16. Redacción de instancia contentiva de solicitud copia certificada sentencia civil 2561/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021.	RD$2,500.00	RD$2,000.00	- Reducir RD$200.00
17. Análisis y estudio de documentos, como impresión correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2021, plataforma judicial.	RD$2,500.00	RD$2,000.00	- Reducir RD$200.00
18. Análisis y estudio de documentos, tal como la sentencia 2561/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021	RD$4,000.00	RD$2,000.00	- Partida duplicada. Suprimir

19. Redacción de acto 770-2021 de fecha 14 de octubre 2021 de fecha 29 de septiembre 2021	RD$3,500.00	RD$3,000.00	-	Reducir RD$200.00
20. Honorarios requeridos por el ministerial a los fines de notificar acto 770-2021	RD$4,000.00	RD$4,000.00	-	Reducir RD$1,000.00
21. Análisis y estudio documentos tales como acto 814/2021 de fecha 29 de septiembre 2021	RD$2,500.00	RD$2,000.00	-	Partida duplicada. - Suprimir
22. Redacción instancia contentiva de solicitud de liquidación de costas	RD$4,000.00	RD$3,000.00	-	Reducir - RD$300.00
23. Vacaciones para fines de depositar instancia de liquidación de gastos y honorarios	RD$4,500.00	RD$2,000.00	-	Partida duplicada. Suprimir

6) Esta Sala es de criterio que, en caso de impugnación ejercida contra un estado de gastos y honorarios, el impugnante debe indicar de manera explícita las partidas con las cuales no está conforme y exponer las razones en que se fundamenta dicha vía de derecho, lo que viene dado en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

7) En esencia, la parte impugnante denuncia que el auto de aprobación de gastos y honorarios emitido a favor del Lcdo. Luis René Mancebo carece de base legal e incurre en violación a los artículos 1, 5, 9 y 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorario de Abogados. No obstante, se ha limitado a transcribir los textos legales citados sin indicar de qué forma fueron trasgredidos, situación que impide valorar estos argumentos, por lo que se desestiman al no estar debidamente desarrollados.

8) Por otro lado, el impugnante solicita la supresión y reducción de las partidas indicadas en el considerando número "5" de la presente decisión, en síntesis, pide la reducción de algunas indicando que ha sido sometido por ante otra jurisdicción, de lo cual no ha presentado prueba, debiendo advertir que la notificación de la sentencia impugnada forma parte de los documentos aportados en ocasión del recurso

de casación. Asimismo, solicita la supresión por duplicidad y reducción de otras partidas, por trasgredir los montos contenidos en la ley antes citada.

9) Al respecto, es necesario señalar que el deber de los jueces, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, se contrae a reconocer la titularidad de los derechos de las partes a través de decisiones jurisdiccionales que se ajusten a la realidad, a condición de que el ejercicio de dicha facultad no exceda los límites de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes.

10) El artículo 8, numerales 12 y 15, letra a de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, expresa: *El monto mínimo de los honorarios de los abogados será establecido conforme a la siguiente tarifa (…), procediendo el citado artículo a fijar el monto mínimo a que tiene derecho un abogado por sus actuaciones.*

11) En el caso analizado, del análisis al auto impugnado se desprende que el Lcdo. Luis René Mancebo peticionó la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD$120,960.00; sin embargo, el monto que fue aprobado por dicho auto impugnado fue la cantidad de RD$67,460.00, bajo el argumento que: … El solicitante presenta en su instancia la lista de actuaciones que desea liquidar, verificándose que algunas de sus solicitudes resultan excesivas y otras no fueron justificadas, por lo que el tribunal procederá a reducirlas en la forma que se indicará más adelante.

12) La Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, cuya aplicación se discute en el caso, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho. Esta ley que data del 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, fue aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales del 8 de junio de 1904.

13) El objeto de la mencionada Ley núm. 302, es establecer un mecanismo eficiente de actualización en el tiempo puesto que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económicas propias

de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación, siempre actuando en el marco de la racionalidad.

14) A juicio de esta Primera Sala las partidas aprobadas mediante el auto impugnado, cuya revocación o supresión se solicita, fueron aprobadas, evaluadas y otorgadas en el marco de la proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes adjetivas, lo que, en la especie, quedó demostrado debido al análisis realizado por la jueza que preside que las aprobó, quien en su examen determinó suprimir unas y acoger otras -tal como se indicó anteriormente en esta decisión-.

15) Cabe destacar que conforme el artículo 8 de la Ley núm. 302, las tarifas establecidas en esta son las mínimas que puede reclamar el abogado de la parte gananciosa, por tal razón, el juez tiene la facultad de fijarlas tomando en cuenta la variación de la moneda al momento en que se realiza la liquidación y la situación económica imperante con la consecuente devaluación de la moneda nacional frente al índice de inflación, motivos por los cuales se rechaza el recurso de impugnación de que se trata.

16) En virtud de la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, se declara ejecutoria la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 8, 9, 11 y 15 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso impugnación de gastos y honorarios interpuesto por Elvin Francisco Concepción Restituyo, contra el auto

núm. 0071/2022, dictado en fecha 31 de mayo de 2022, por la jueza que preside esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0816

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loto Real del Cibao, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.
Recurrido:	William Lizandro Rosario Ortiz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A., debidamente representada por el señor José Bernardo Guzmán Castro, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida William Lizandro Rosario Ortiz, quien no depositó notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00566, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo la demanda original en reparación de daños y perjuicios por violación a las reglas de la competencia desleal vinculada en conexión a la violación a la propiedad industrial, incoada por la compañía Loto Real del Cibao, S.A. (Loto Real), en contra del señor William Lizandro Rosario Ortiz y la entidad Banca Rosario Ortiz, mediante acto número 210/2019 de fecha 28/03/2018 del ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la entidad Loto Real del Cibao, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciados Aleida Rosario y Julio Silverio García, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia recurrida; y b) el acto de emplazamiento núm. 199/2023, de fecha 20 de junio de 2023, diligenciado por Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Loto Real del Cibao, S. A., y cómo recurrido William Lizandro Rosario Ortiz; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** en fecha 28 de marzo de 2018 la entidad Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por competencia desleal contra el señor William Lizandro Rosario Ortiz y la entidad Banca Rosario Ortiz, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, el cual declaró como actos de competencia desleal la comercialización de productos, la modificación de la lotería, ofrecer dicho servicio de lotería electrónica privada, el uso de los signos distintivos, estos tres últimos sin la debida autorización de su titular y por la falsificación de los tickets de Loto Real realizados por el señor William Lizandro Rosario Ortiz, en calidad de propietario y operador del fondo de comercio Banca Rosario Ortiz, ordenó el cese definitivo de la comercialización de la Lotería Real, así como el uso de los signos distintivos y marcas propiedad de la entidad de la referida entidad comercial y condenó al señor William Lizandro Rosario Ortiz al pago de RD$323,000.00 a favor de la parte demandante, por concepto de los daños y perjuicios experimentados, mediante sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00065 de fecha 26 de agosto de 2019; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a acogerlo y, por consiguiente, rechazó la demanda primigenia, sustentada en que la accionante no demostró que la parte demandada incurriera en utilización del signo distintivo de su propiedad o en falsificación de sus tickets de lotería, según sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00566 de fecha 25 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan*

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido William Lizandro Rosario Ortiz no depositó en el expediente abierto en casación la notificación del memorial de defensa; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, el señor William Lizandro Rosario Ortiz fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 199/2023, instrumentado el 20 de junio de 2023, por el

ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en la calle Josefa Brea núm. 180, ensanche Luperón, de esta ciudad, donde el alguacil habló con el señor Andrés Rosario, quien dijo ser sobrino de su requerido, dirección en la que se encuentra el domicilio del referido señor, según se verifica de la sentencia impugnada, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, William Lizandro Rosario Ortiz, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios de casación invocados

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: **único**: Desnaturalización de los hechos y violación a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

7) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente invoca, en esencia, que la corte de apelación *a qua* no valoró las pruebas aportadas, entre ellas los tickets de jugadas, los actos de comprobación notarial y las fotografías de las pizarras, de las cuales se puede establecer, contrario a lo juzgado por la alzada, que la parte recurrida ha estado usando los signos distintivos de Loto Real del Cibao, S. A. y sobre todo comercializando el sorteo de la Lotería Real, sin estar provisto de autorización, tipificándose su falta; que la decisión de la corte *a qua* se contrapone al principio de unidad de la jurisprudencia y al criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-3061 de fecha 28 de octubre de 2022, así como a la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

…12. En tal sentido, esta Sala de la Corte ha observado que fue aportada la compulsa del acto auténtico núm. 31/2017, de fecha 12 de julio de 2017, del protocolo del Dr. Ramón Aníbal Gómez Méndez, notario público de los del número del Distrito Nacional, así como el acto de alguacil núm. 78/2018, de fecha 26 de febrero de 2018, del protocolo del ministerial Ángel Moisés Montás, ordinario del Primer

Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, los cuales, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, son elementos probatorios que el tribunal da como buenos y válidos y otorga fuerza probatoria por la forma en que han sido elaborados y no existir prueba en contrario frente a los tres primeros, al no haber sido atacados mediante el procedimiento de inscripción en falsedad el último, y por tanto serán tomados en cuenta para evaluar si ha habido una conducta que a la luz de la ley sea considerada como competencia desleal, independientemente de la fecha en que hayan sido emitidos, pues los mismos datan del tiempo en que se alega violación a la indicada ley 20-00; además, del estudio minucioso de los mismos se verifica que los oficiales actuantes se trasladaron a uno de los puntos de ventas o bancas del Consorcio de Bancas Rosario Ortiz, a realizar diversas jugadas, actos que se encuentran acompañados con los tickets emitidos por dicho consorcio y fotografías a color de los locales comerciales en donde fueron realizadas las jugadas, por lo que se desestima este argumento… 14. Los sorteos diarios emitidos por la Lotería Nacional, así como por empresas privadas que tienen derechos de concesión exclusivas para sorteos electrónicos, son supervisados y fiscalizados por el Ministerio de Haciendas, conforme la resolución núm. 008-2019, de fecha 28 de enero de 2019, la cual además establece que las entidades autorizadas por el Estado, los concesionarios de loterías electrónicas como los operadores de bancas de lotería, podrán ofertar al público todos los sorteos diarios con la denominación de "quiniela, palé y tripleta", sin violentar derechos de propiedad intelectual de entidad privada, en el entendido de que estos forman parte de los sorteos ordinarios propiedad, desde su origen, de la Lotería Nacional y por tanto del Estado, sin que puedan los operadores de bancas utilizar los signos distintivos de las entidades concesionarias de lotería electrónica, salvo que cuenten con la autorización correspondiente, imponiéndose la desestimación de los puntos alegados en las pretensiones de la demanda original, transcritos en la motivación núm. 5, atinentes a la declaratoria de competencia desleal, el acto de comercialización de jugadas para el sorteo celebrado por Lotería Real del Cibao a las 12:55 p.m.….

9) Prosigue la corte *a qua* sus motivaciones del modo siguiente:

… 16. El estudio conjunto de las piezas que conforman el expediente nos ha permitido determinar y, no es un punto de discusión, que la

razón social Loto Real del Cibao, S.A., posee los derechos de concesión exclusiva para el sorteo diario de Lotería Real en el horario de las 12:55 p.m. Asimismo ha sido autorizada por el Ministerio de Hacienda, según certificación de fecha 05 de junio de 2014, a establecer sus puntos de ventas o bancas de loterías en colmados, farmacias, supermercados y otros establecimientos en el territorio dominicano. 17. También se ha verificado que el Consorcio de Bancas Rosario Ortiz, ha estado comercializando jugadas de lotería electrónica para el sorteo de las 12:55 p.m., el que es efectuado por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, S.A. diariamente. 18. En la especie nos encontramos en el escenario de que el Ministerio de Hacienda (entidad que regula lo que concierne a los juegos de azar) autorizó a que toda persona, sea concesionaria exclusiva de un sorteo o consorcios de banca de lotería, pueda comercializar las denominaciones quiniela, palé y tripleta y, si bien la certificación emitida por la Lotería Nacional, establece que no ha sido registrado u otorgado a consorcio de bancas de lotería alguna, licencia para usufructo, uso o comercialización de concesión estatal la Lotería Electrónica Real, esto no implica que el Consorcio de Bancas Rosario Ortiz no pueda operar como banca de lotería vendiendo y comercializando las quinielas, palés y tripletas, resultados del sorteo llevado a cabo por aquella, razones por las cuales entendemos que las negociaciones realizadas por el señor William Lizandro Rosario Ortiz, en este aspecto no constituyen actos de competencia desleal, pues como hemos indicado las bancas están autorizadas por el Estado a realizar comercio con las denominaciones quiniela, palé y tripletas sin previa autorización de los concesionarios de lotería electrónica. … 21. Hemos observado delas fotografías aportadas, en la pizarra de publicación de los números ganadores del sorteo, en un establecimiento de Banca Rosario Ortiz, un letrero de color rojo, con letras amarillas con el nombre "Real", el cual independientemente del parecido con el signo distintivo Lotería Real, registrado a favor de Loto Real del Cibao, S.A., esta Corte es de criterio de que ha sido colocado con la intención de identificar el sorteo a que pertenecen los números ganadores, pues en las demás publicaciones figuran los logos de otras loterías o sorteos. 22. Igualmente de la revisión de los tickets emitidos por el Consorcio de Bancas Rosario Ortiz, por concepto de jugadas realizadas, se determina que dicha banca no está utilizando el signo de la parte recurrida,

y si bien en los referidos documentos se hace constar la expresión "Sorteo 12:55 p.m." y este sorteo le corresponde su celebración a la Lotería Real del Cibao, es propio que se identifique a cuál de ellos (sorteos) corresponde la jugada, pues en nuestro sistema de apuesta existen varios sorteos electrónicos diarios y en diferentes horarios, sin que quede comprometida la responsabilidad del recurrente al indicar la referida expresión en los tickets, contrario a lo que determinó la jueza a quo y, por lo que deben ser desestimados los puntos 2 y 6, de las pretensiones de la demandante contenidas en el ordinal segundo del acto de la demanda e indicadas en la motivación núm.6, relativos a la modificación de la denominación Lotería Real y violación a los derechos de marca reconocidos a la parte demandante original. 23. En lo respecta a la solicitud de declaratoria de competencia desleal por la falsificación de tickets para el sorteo referido, vale decir que tal afirmación no ha sido probada a esta Corte, pues los tickets que figuran como elementos de pruebas fueron impresos para dar constancia de las jugadas vendidas para el sorteo de quiniela o palé que fueron adquiridas por los oficiales actuantes en los actos de comprobación, cuya venta, según se ha determinado, pueden ser realizadas por las bancas que cuenten con licencia emitida por el Ministerio de Hacienda a este fin. 24. En tales atenciones, al no constituir la venta de las denominaciones quinielas, palés y tripletas para el sorteo de Lotería Real una violación a las leyes 42-08 y 20-00 y, no encontrarse evidencia de que el señor William Lizandro Rosario Ortiz ni el Consorcio de Bancas de Lotería Rosario Ortiz, haya utilizado el signo distintivo propiedad de la razón social Loto Real del Cibao, S.A., ni haya falsificado tickets de esta última, procede rechazar la demanda original en lo relativo a la declaratoria de competencia desleal…..

10) Continuó la alzada estableciendo lo siguiente:

… 26. En la especie no ha sido configurada la falta, puesto que, conforme ha quedado establecido, el hecho de que en el Consorcio de Bancas Rosario Ortiz se hayan comercializado jugadas para el sorteo de Lotería Real de las 12:55 p.m., cuya celebración es de concesión exclusiva de Loto Real del Cibao, S.A., no constituye una violación a las normas que rigen la competencia desleal, tampoco fue demostrado el uso del signo distintivo de la hoy recurrida, ni la falsificación de ticket alguno, ante la ausencia de este elemento de la responsabilidad civil,

procede el rechazo de los daños y perjuicios requeridos en la demanda original. 27. Procede rechazar los demás aspectos de la demanda por ser cuestiones accesorias, lo que se dispone sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia…

11) Del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción de alzada revocó la decisión adoptada por primer grado y, por consiguiente, rechazó la demanda primigenia, bajo la premisa de que no fue demostrado que el demandado, actual recurrido, haya utilizado el signo distintivo propiedad de Loto Real del Cibao, S. A. o que falsificara los tickets de dicha entidad. Dicha decisión fue adoptada, fundamentalmente, en base al contenido de las fotografías de la pizarra y tickets aportados en sede de apelación.

12) Tomando en consideración que la parte recurrente cimenta el medio de casación propuesto en que la jurisdicción de alzada no tomó en consideración los medios de prueba aportados por esta, los cuales a su juicio demostraban la veracidad de sus alegatos, entre ellos, el acto de comprobación con traslado de notario, resulta oportuno resaltar que el acto auténtico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1319 del Código Civil, goza de la denominada fe pública, que consiste en la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y por lo tanto, las menciones contenidas en dichos actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad.

13) Asimismo, han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta sala, las cuales se reafirman en la presente sentencia, que: "el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones" y; "aun cuando los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también los actos mediante los cuales una persona tiene interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que solo se le otorga autenticidad al acto en cuanto a la forma, no en cuanto al fondo, excepto cuando actúan en virtud de un mandato expreso de la ley".

14) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que ante ambas jurisdicciones de fondo la entidad Loto Real del Cibao, S. A., aportó en apoyo de sus pretensiones el acto de comprobación notarial núm. 31/2017, de fecha 12 de julio de 2017, del protocolo del Dr. Ramón Aníbal Gómez Méndez, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual, según se advierte del referido fallo, la corte *a qua* describió de la manera siguiente: *Según compulsa notarial del acto auténtico núm. 31/2017, de fecha 12 de julio de 2017, del protocolo del Dr. Ramón Aníbal Gómez Méndez, notario público de los del número del Distrito Nacional, a requerimiento del Sr. José Miguel Duran Grullón, en calidad de abogado de la sociedad comercial Loto Real del Cibao, S.A., se trasladó a la "Banca Rosario Ortiz" ubicada en la calle 8 número 29 esquina calle Luis Reyes Acosta, barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, una vez allí solicitó a la empleada de dicha banca una jugada de la Lotería Real consistente en una quiniela real de RD$5.00 al núm. 26, por la cual se le entregó el tickets núm. 88-502316, correspondiente al sorteo de las 12:55 p.m., el cual fue aportado en original como elemento de prueba*; no obstante, no lo tomó en consideración en cuanto a su eficacia probatoria al momento de decidir el asunto.

15) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que cuando se trata de medios de prueba que pudieren producir un cambio en el fallo, como aduce la recurrente, se impone a la corte su examen e indicar las razones para admitirlos o rechazarlos. No quiere decir esto, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado, sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos.

16) En ese tenor, esta sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación

constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión aquellos documentos depositados por la parte recurrente, especialmente el mencionado acto notarial, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la parte demandada primigenia, otrora apelada, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación, lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, lo que evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio examinado y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

18) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 19, 21, 26, 28, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, William Lizandro Rosario Ortiz, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A., contra de la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00566 de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00566 de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0817

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurridos:	Neurys Cabrera Matos y Yumerqui Vargas Marte.
Abogado:	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.

Jueza ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por su gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Neurys Cabrera Matos y Yumerqui Vargas Marte, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 52-2023, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, señores NEURY CABRERA MATOS y YIMERQUI (sic) VARGAS, por falta de concluir;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia civil número 00925, dictada en fecha 14 de diciembre del 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida, empresa DISTIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 370, folios 5 y 9 del año 2023, instrumentado por el ministerial Salomón Ant. Cespedes, de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas, y **d)** acto núm. 571/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua,

contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Neurys Cabrera Matos y Yumerqui Vargas Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) en fecha 19 de diciembre de 2008, ocurrió un accidente eléctrico en el Distrito Municipal del Proyecto 4, del municipio nuevo Sabana Yegua, donde resultó fallecido el menor de edad A. C. V.; b) Neurys Cabrera Matos y Yumerqui Vargas Marte, actuando en calidad de padres del occiso, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) hoy Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), alegando que el referido hecho fue producto de un alto voltaje que provocó el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que cayó sobre el fenecido; proceso que culminó con la sentencia núm. 0478-2021-SSEN-00925, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Azua, que condenó a las demandadas al pago de RD$2,000.000.00, a favor y provecho de la parte demandante, más 1% de interés mensual del monto total de la condena, desde la notificación de la sentencia hasta la ejecución de la misma; c) esta decisión fue recurrida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), pretendiendo que fuera revocada de manera total. La corte a qua, mediante fallo ahora impugnado en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó la decisión del primer juez.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente invoca como único medio de casación el siguiente: incorrecta interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho. Por otro lado, esta Sala también ha comprobado que en su memorial de casación la parte recurrente no enuncia otros agravios presentados contra la sentencia impugnada, es decir, no intitula otros medios que plantea en su escrito de casación; no obstante, de sus argumentos se extraen los siguientes: incorrecta valoración de la prueba y omisión de estatuir. Situación que resulta válida tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en el contenido del memorial.

6) Por otro lado, advierte esta Sala que las citadas infracciones invocadas por la parte recurrente en su memorial de casación son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

7) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) En el desarrollo de aspectos de su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que la corte a qua interpretó de manera incorrecta los hechos e incurrió en una errónea interpretación del derecho al establecer que, conforme a la certificación del Cuerpo de

Bomberos y una declaración testimonial, pudo comprobar que el origen del accidente fue causado por un alto voltaje, sin realizar una valoración adecuada de dichos medios de prueba. Señala, que la certificación del Cuerpo de Bomberos no es el medio adecuado para determinar el inicio del siniestro, y que debe existir una certificación de la Superintendencia de Electricidad que disponga si hubo o no alto voltaje o interrupción en el circuito eléctrico.

9) Continúa argumentando la parte recurrente, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, para establecer la existencia de un alto voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, a menos que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante. Indica, que los testimonios carecen de validez en estos casos, debido a que no tienen capacidad técnica para certificar que el origen fue por causa de la energía eléctrica. Además, se menciona que el testigo Sury Andrés Nova Méndez no estuvo presente en el momento del accidente eléctrico, según declaró ante el tribunal de primer grado, y que únicamente participó en las situaciones que se generaron después. Por lo tanto, si bien dicho declarante expresó declaraciones coherentes sobre su participación en los hechos, estas no son suficientes para esclarecer al tribunal sobre lo ocurrido.

10) Que, de este modo, los demandantes no pudieron probar los hechos, limitándose únicamente a señalar la responsabilidad de la recurrente sin contar con una certificación que determine que el tendido eléctrico causante del siniestro fuera propiedad de Edesur, S. A. Se destaca que, mediante el informe técnico presentado, se demostró que, en el momento de la ocurrencia de los hechos, la Distrito Municipal del Proyecto 4, del municipio nuevo Sabana Yegua, no se encontraba habilitada bajo ningún tendido eléctrico que fuera propiedad de Edesur, S. A., y que los moradores utilizaban conexiones ilegales realizadas por ellos mismos.

11) La parte recurrida establece que se desestimen los alegatos de la parte recurrente por carecer de base legal.

12) Se verifica que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos siguientes:

Que esta Corte ha procedido a analizar el testimonio rendido por el señor Sury Andrés Nova Méndez, y ha podido establecer lo siguiente: Que el 19 de diciembre del año dos mil ocho (2008) ocurrió un accidente donde perdió la vida el menor A. C. V.; Que dicho accidente se produjo, de acuerdo a las declaraciones testimoniales, por ser impactado por un cable del tendido eléctrico que se desprendió por alto voltaje, quitándole la vida, que el testigo compareciente manifestó que los cables estaban en mal estado por deterioro, que los cables fueron puestos por Edesur; Que la empresa recurrente, objeta el testimonio de testigo compareciente, en razón de que este declaro que no vio cuando se desprendió el cable, si bien esto es cierto, también es verdad, que manifestó que el llego al momento de suceder el hecho, que su llegada les permitió auxílialo y llevarlo al médico al junto de otras personas, que al preguntar qué sucedió, todos le decían que le cayó un cable encima estando dicho cable todavía en el suelo; expreso, que como autoridad se había reunido con otras autoridades de la comunidad para buscar solución del mal estado en que se encontraban los tendidos, que luego de suceder el hecho, la empresa Edesur, ha realizado varios arreglos en el cableado, que ese mismo día a 200 metros más adelante una señora sufrió lecciones y una maestra tuvo 3 días interna, producido al momento de abrir una nevera, resultando con problemas en un brazo en ese momento la energía en el Proyecto 4 era muy mala; Que para esta Corte, el testimonio del testigo compareciente, les sirve de base para arrojar luz al tribunal de la verdadera situación acontecida; pues, en cuanto a la electrocución que quito la vida al niño A. C. V. se evidencia que fue el resultado del contacto con la cosa inanimada (energía eléctrica) la cual se encontraba bajo la guarda de la empresa recurrente; en tal sentido, el tribunal otorga credibilidad a las manifestaciones del testigo presentado, por ser coherente y confiable, ya que aunque llegó al momento de ocurrir el desprendimiento, estuvo en el lugar y recogió todos los pormenores sobre el hecho, "testigo es el que ve y oye", de donde se comprueba que sucedió un hecho que le quitó la vida a un menor, causando un daño a los hoy recurridos, por la pérdida de hijo.

(…). Que la parte recurrente no ha probado, por ningún medio que ella sustituyera o traspasara el tendido eléctrico, luego de adquirir de parte del Estado Dominicano, la distribución y cobro de servicio de energía vendido a los usuarios, para evitar la ocurrencia de siniestros como en el caso de la especie. Que no resulta ser un hecho controvertido la muerte por electrocución del niño A. C. V., la guarda de la energía eléctrica por parte de la demandada, hoy recurrente y la calidad de padres de los demandantes de acuerdo al acta de nacimiento; ha sido definido por nuestra doctrina más depurada sobre la materia, que "para que se aplique la presunción de responsabilidad contra el guardián de una cosa inanimada, se requiere, en primer lugar, la intervención activa de la cosa, esto es, que ella sea la causa generadora del daño", Y en la especie se ha establecido la intervención activa de la cosa propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur dominicana, S. A. (…). Que, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, esta Corte entiende, que al fallar el juez como lo hizo, este interpretó correctamente los hechos, sin incurrir en desnaturalización de los mismos y haciendo una correcta aplicación del derecho. Que en cuanto la indemnización acordada por el daño y el perjuicio se entiende que se ajusta, aun para la perdida de una vida no hay valor económico que recompense ese dolor, motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida.

13) Ha sido admitido por esta Primera Sala que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños supuestamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica, en primer lugar, la parte accionante si bien se encuentra exonerada de probar la falta, por aplicarse un principio de presunción a su favor, sin embargo, debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que la cosa inanimada –propiedad de la demandada- haya tenido una participación activa; que una vez probado ese evento, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, en el contexto se estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en

contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

14) Existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

15) Del estudio de la sentencia impugnada se infiere que al atribuir a Edesur, S. A., la responsabilidad de guardián sobre la cosa inanimada, la corte a qua únicamente consideró las declaraciones testimoniales ofrecidas por Sury Andrés Nova Méndez, ofrecidas ante el tribunal de primer grado, sin que se evidencie de dicho fallo que la jurisdicción de alzada haya valorado una certificación del Cuerpo de Bomberos para complementar tales declaraciones, contrario invoca la parte recurrente, por lo que sus argumentos en ese sentido se desestiman.

16) La lectura íntegra del testimonio ofrecido por Sury Andrés Nova Méndez, contenido en el fallo criticado, se advierte que el referido testigo declaró lo siguiente:

Estoy aquí para dar testimonio sobre un caso que sucedió hace varios años yo estuve ante la presencia. Ese día 19/12/2008, yo era Director de la Junta del proyecto 4, en ese entonces los tendido eléctrico tenía mucha deficiencia, yo como autoridad le había comentado a Edesur, me había reunido con la gobernadora para que se resolviera esa situación, ese día yo estaba llegando a la casa del niño que falleció, porque teníamos una relación cercana con su abuelo porque éramos dirigente político, y yo fui a visitarlo y cuando yo llego a donde se dio el suceso me encuentro con ese problema de del (sic) niño que todos los comentarios que se escuchaban era que el niño estaba jugando al frente de la casa y que unos de los tendido eléctricos de los secundarios se desprendió y le cayó al niño encima el niño se fue a defender del cable y se quedó agarrado de él y la multitud llegando a ver que era y otros que estaban cerca corrían no querían pegarse sucede que imagínese cuando el cable quiso desprenderlo el niño estaba muerto lamentablemente no hubo tiempo para nada, que buscar un vehículo lo llevamos al hospital pero ya estaba muerto el niño fue levantado muerto de ahí, eso es todo no tengo más conocimiento hasta ahora,

el fallecimiento del niño se debió a un alto voltaje de la energía eléctrica al desprenderse el alambre que le cayó encima y eso fue lo que le ocasiono la muerte al niño, el incidente ocurrió como a las 12 del mediodía, ese mismo día a 200 metros más adelante una señora sufrió lecciones y una maestra tubo 3 días interna que fue abrir una nevera y la nevera la desfleco, con problema en un brazo yo recuerdo muy bien el caso. ¿Cómo se sentía la energía en ese momento en el proyecto 4? Bueno eso era un deterioro no se podía explicar cómo se podría decir cómo, malo, malo, malo. Había calle que tenía cable en el suelo, había tres líneas, dos positivos y otro negativo. Después de lo sucedido se hicieron arreglos eléctricos, luego de varias reuniones, logramos que se arreglaran varios extendidos (sic) eléctricos, solo falta una sola calle que no tiene tendido eléctrico, ahora el proyecto 4, esta electrificado. ¿Qué tiempo tiene residiendo en el proyecto 4? Yo nací en el proyecto 4. ¿En el momento del hecho, usted estaba presente? Yo estaba llegando, al momento. ¿usted vio cuando al niño le cayó el cable? Yo no vi cuando el cable le cayó a niño. ¿En ese tiempo eso era propiedad de Edesur? Los cables estaban puestos por la compañía de la energía, claro que era de Edesur. ¿Al parecer hubo una sobre descarga y le cayó el cable al niño? El niño estaba debajo del cable los cables no estaban muy altos. ¿Usted cree que esos cables estaban mal por algún vecino que lo pusiera? No, claro que no, era la empresa de Edesur quien distribuía esos cables. ¿A qué distancia estaba el niño del cable? El niño estaba debajo del cable, él no estaba alto porque ese cable tenía problema, todo estaba deteriorado. ¿Edesur era quien daba la asistencia? Si claro Edesur daba la existencia.

17) Esta Sala ha constatado que el vicio de desnaturalización invocado en la especie no se encuentra caracterizado, esto, pues, según se deduce de la transcripción realizada a las declaraciones ofrecidas por Sury Andrés Nova Méndez, si bien manifestó ese día yo estaba llegando a la casa del niño que falleció, cuando se le preguntó: ¿En el momento del hecho, usted estaba presente? Respondió: Yo estaba llegando, al momento. Yo fui a visitarlo y cuando yo llego a donde se dio el suceso me encuentro con ese problema del niño, que todos los comentarios que se escuchaban era que el niño estaba jugando al frente de la casa y que unos de los tendidos eléctricos de los secundarios se desprendieron y le cayó al niño encima; el niño se fue a defender del cable y se

quedó agarrado de él y la multitud llegando a ver que era y otros que estaban cerca corrían no querían pegarse. De igual modo, dicho testigo indicó que: El niño estaba debajo del cable los cables no estaban muy altos también; situación que comprueban que el testigo, por un lado, tuvo conocimiento del evento porque llegó próximo al momento en que ocurrió, además de que escuchó los comentarios de los moradores que indicaron que el niño se encontraba jugando frente a la casa en el momento en que los cables del tendido eléctrico se desprendieron cayendo sobre el menor de edad, así como porque, indicó haber visto que el niño se encontraba debajo del cable cuando llegó al lugar del hecho, lo que comprueba que tuvo conocimiento de los hechos al momento de su ocurrencia; es decir, que la corte formó su convicción de la realidad de los hechos tomando en consideración el informativo antes señalado, a las que otorgó su verdadero alcance.

18) En esas atenciones, cabe señalar que, si bien el testigo indicó que lo anterior se debió a un alto voltaje, por la condición deteriorada que poseía el cable de electricidad; ha juzgado por esta Sala en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; sin embargo, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.

19) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc. En esa virtud, también ha sostenido la jurisprudencia que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios

de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como, por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros.

20) Sin embargo, tal como plantea la parte recurrente en su memorial de casación, lo anterior posee una excepción, la que indica que las declaraciones testimoniales sí pueden ser tomadas en cuenta cuando sean relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad, como ha ocurrido en el presente caso, pues según las afirmaciones de Sury Andrés Nova Méndez el cable de electricidad que le cayó encima al menor de edad fallecido se encontraba en un deterioro que no se podía explicar; situación que denota que el cable de electricidad que provocó el hecho tuvo un comportamiento anormal, pues de haberse encontrado en buen estado el desprendimiento de este no hubiese ocurrido.

21) Por lo anterior, a nuestro juicio, la corte a qua actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que, contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluyeron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, ya que fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada (cable eléctrico), el perjuicio sufrido (muerte del menor de edad hijo de los demandantes primigenios), la condición de guardián de la cosa (cable propiedad de Edesur, S. A.), y el vínculo o nexo causal entre estos.

22) En cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se probó la propiedad del cable eléctrico, como bien indicó la corte a qua, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos

por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

23) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan en los aspectos examinados y, por lo tanto, se desestiman los argumentos de la parte recurrente en ese sentido.

24) En el desarrollo de otro aspecto de su memorial de casación la parte recurrente alega que el acto contentivo del recurso de apelación contenía un pedimento relacionado con un desistimiento que operó ante el tribunal de primer grado; sin embargo, la corte a qua no hizo alusión a lo anterior en la sentencia impugnada, lo que genera el vicio de omisión de estatuir por no ponderar todos los elementos invocados en el recurso de apelación.

25) La parte recurrida no hizo alusión al punto cuestionado.

26) Según se extrae de la sentencia impugnada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) -según señaló la alzada- dispuso como pretensiones las siguientes: Primero: Declarar regular y valida en cuento a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 0478-2021-SSEN-00925, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De Azua, en provecho de los señores Aneudys Cabrera y Yumerqui Vargas Marte, por este haber sido hecho en observación de las formalidades establecidas en las normas legales; Comprobaciones de los hechos enunciados y su subsunción con las normas establecidas, en aplicación de las siguientes propuestas instituidas por la visión y propósito del recurrente en el proceso; Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia 0478-2021-SSEN-00925, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en provecho los señores Aneudys Cabrera y Yumerqui Vargas Marte, por ser procedente y reposar en derecho, y en consecuencia esta Corte obrando por propio imperio y su propia autoridad; Revocar en todas sus partes la

Sentencia No. 0478- 2021-SSEN-00925, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Azua, en provecho de los señores Aneudys Cabrera y Yumerqui Vargas Marte, por contener errores, ser contraproducente, violentar la tutela judicial efectiva, ser eficaz, omitir las pruebas presentadas y desnaturalizar los hechos y el derecho y, en consecuencia; En cuanto al fondo, Rechazar en todas sus pares la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Aneudys Cabrera y Yumerqui Vargas Marte, en contra de la entidad Edesur Dominicana, por esta ser improcedente, infundada, carente de todo cimiento legal y muy especialmente por in suficiencia probatoria de conformidad con los motivos expuestos en el contenido del presente escrito; Condenar a los señores Aneudys Cabrera y Yumerqui Vargas Marte, al pago d las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Carlos Jordano Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

27) Para lo que aquí se plantea ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las conclusiones que los jueces están en el deber de responder son aquellas que han sido planteadas en audiencia oral, pública y contradictoria y, por tanto, los jueces no pueden acoger como válidos aquellos pedimentos que no hayan sido formal y explícitamente expuestos por las partes en estrado, habida cuenta de que son estos lo que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal.

28) En consonancia con lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua ponderó y dio respuesta a las conclusiones que le fueron planteadas en audiencia por las partes, por lo cual, el aspecto denunciado por la recurrente no constituye en este escenario un vicio que pueda dar lugar a la casación de la sentencia, puesto que no altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y, con esto, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

29) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas por haber sucumbido en sus

pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1384.1 del Código Civil. Ley General de Electricidad núm. 125-01; 2, 9, 10, 21, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 52-2023, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0818

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Gricelda Antonia Reyes Tineo.
Recurridos:	Santa de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Edwin R. Jorge Valverde.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su Administrador Gerente General Interino, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Guarionex Ventura Martínez y a la Lcda. Gricelda Antonia Reyes Tineo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Santa de los Santos, en calidad de conviviente notorio y madre del menor de edad R. H. S.; Rafael Herrera de los Santos, Yareimy Herrera de los Santos y Raulín Herrera de los Santos, hijos de quien en vida respondía al nombre de Víctor Herrera Gerardo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Edwin R. Jorge Valverde; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00127, dictada el 22 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora SANTA DE LOS SANTOS, quien actúa en calidad de conviviente notorio, así como de madre y tutora legal de los menores de edad R. H. S., R. H. de los S., Y. H. de los S., hijos de quien en vida respondía al nombre de VÍCTOR HERRERA GERARDO; y el señor RAULIN HERRERA DE LOS SANTOS, en calidad de hijo del fenecido, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2020-SSENT-00040, de fecha 26 del mes de febrero del año 2021, expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decide la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los hoy recurrentes en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora SANTA DE LOS SANTOS, quien actúa en calidad de conviviente notorio, así como de madre y tutora legal de los menores de edad R. H. S., R. H. S., R. H. de los S., Y. H. de los S., hijos*

de quien en vida respondía al nombre de VÍCTOR HERRERA GERARDO; y el señor RAULIN HERRERA DE LOS SANTOS, en calidad de hijo del fenecido, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., y, en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las sumas siguientes: a. Quinientos Mil pesos Oro Dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora SANTA DE LOS SANTOS, quien actúa en calidad de conviviente notorio del fenecido, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados. b. Quinientos Mil pesos Oro Dominicanos (RD$500,000.00), a favor de R. H. S., en su calidad de hijo del fenecido, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados. c. Quinientos Mil pesos Oro Dominicanos (RD$500,000.00), a favor de R. H. S., R. H. de los S., en su calidad de hijo del fenecido, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados. d. Quinientos Mil pesos Oro Dominicanos (RD$500,000.00), a favor de Y. H. de los S., en su calidad de hija del fenecido, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados. e. Quinientos Mil pesos Oro Dominicanos (RDS500,000.00), a favor de RAULIN HERRERA DE LOS SANTOS, en su calidad de hijo del fenecido, como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados. ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrida, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EDWIN R. JORGE VALVERDE, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 30 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b**) memorial de defensa depositado el 28 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como recurridos Santa de los Santos, R. H. de los S., Y. H. de los S. y Raulín Herrera de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos y demandantes originarios, en ocasión del fallecimiento de Víctor Herrera Gerardo, causado por un supuesto accidente eléctrico en fecha 28 de marzo de 2018, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, por no retener falta que comprometa la responsabilidad civil de la demandada, mediante la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00040, dictada el 26 de febrero de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **b)** mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación la corte *a qua*, acogió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales y condenó a Edeeste, al pago de RD$500,000.00 para cada uno de los correcurrentes en apelación, esto es, RD$2,500,000.00.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer término el medio de inadmisión planteado por los recurridos, quienes solicitan que se declare inadmisible el recurso, conforme a las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que este se encuentra dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos.

3) El referido artículo 5, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.* Este literal fue expulsado de nuestro

ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación de la norma del referido artículo 5, esto ha sido de forma excepcional, para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución de la República. De manera que, a la fecha de ser interpuesto el presente recurso de casación, el 30 de junio de 2022, no estaba vigente el referido texto legal, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad y, en consecuencia, se desestima, valiendo deliberación dispositiva.

5) Resuelta la cuestión incidental planteada, procede examinar el fondo del presente recurso. Al respecto, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización y errónea apreciación de las pruebas; **segundo**: Irracionalidad en el monto de la indemnización; **tercero**: Insuficiencia de motivos. Falta de base legal.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió el testimonio sobre los hechos y no tomó en cuenta que la intervención de la cosa inanimada debe ser activa y generadora del daño; que no se demostró que se produjo un alto voltaje, ni el estado de las instalaciones eléctricas en la casa de la víctima, otorgándole a las pruebas un alcance fuera de su contenido real.

7) La parte recurrida en contestación de dicho argumento alega, en síntesis, que no fue destruida la presunción de responsabilidad de Edeeste como guardián de la cosa inanimada, ni tampoco demostró alguno de los eximentes de la responsabilidad establecidos en la ley sobre la materia.

8) De su parte, con relación a los agravios que se examinan, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

7. Que del estudio de la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Corte ha podido constatar que de lo que se trató es de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fundamentada en los daños que los accionantes alegan han sufrido por la muerte a destiempo del señor VÍCTOR HERRERA GERARDO, al recibir una descarga eléctrica a consecuencia de un alto voltaje en el sector, en momentos en que el hoy occiso conectaba un abanico. 8. Que se ha verificado de la lectura de la sentencia apelada, así como de los documentos depositados, que en fecha 28 de marzo del 2018, falleció, a causa de electrocución el señor VÍCTOR HERRERA GERARDO. 9. Que en virtud de los alegatos planteados por las partes y de la lectura de la sentencia apelada, esta Corte ha podido comprobar que ante el tribunal de primer grado fue realizado un informativo testimonial a cargo del señor LORENZO DE MERA CABRAL (…) 10. Que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas alternativas a la responsabilidad por el perjuicio ocasionado por las cosas inanimadas, las cuales están establecidas en el primer párrafo primero del artículo 1384 del código civil al establecer que "no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado". 11. Que al momento de establecer la responsabilidad civil el juzgador debe verificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, consistentes en: Una falta, la cual consiste en la violación que de los estamentos jurídicos haya realizado el demandado; un daño, consistente en el perjuicio material y moral ocasionados por el accionar antijurídico del demandado y la relación de causa y efecto entre el daño y la falta, consistente en el hecho que debe ser probado por quien alega haber recibido un daño y que éste fue el resultado de una falta cometida por la persona a quien se demanda. 12. Que mediante los documentos depositados se ha podido comprobar que la señora SANTA DE LOS SANTOS, era la compañera sentimental del fenecido, y que R. H. S., R. H. DE LOS S., Y. H. DE LOS S., son hijos en común de la referida señora y del señor VÍCTOR HERRERA GERARDO (fenecido), según se comprueba de los extractos de Actas de Nacimiento anteriormente descritas; que según informe de accidente redactado por el señor PEDRO VIDAL DE LOS SANTOS,

para la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en fecha 18/05/2018, siendo las 11:50 a.m., del día 18/05/2018, se trasladó a la calle Principal del sector Las Caobas Juan Tomás, Distrito Municipal La Victoria, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, en compañía de la señora DILAIDA MALDONADO GÓMEZ, Técnico Especialista II, Dirección de Seguridad, donde concluye de la manera siguiente: ''que este accidente eléctrico se produjo por fluctuaciones o alto voltaje provocado por la falta de mantenimiento de los equipos eléctricos en dicho sector, se recomienda a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), a la reparación de manera inmediata de esos equipos técnicos". Suceso que fue corroborado por el testigo presentado ante el juez de primer grado el señor LORENZO DE MERA CARRAL.

9) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. Y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián.

10) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* sustentó su decisión en las declaraciones testimoniales presentadas por Lorenzo de Mera Cabral, quien afirmó, entre otras cosas, que: *Cuando sucedió el caso yo estaba ahí en la casa de Víctor Herrera, 28/03/2018, de 8 a 9 de la noche, el llego del trabajo entró a la casa conectó el abanico y le dio un alto voltaje, parece que la luz subió y ahí mismo el cayó al suelo, yo estaba ahí en la casa, y vino el hijo de él, y fue a levantarlo y el muchacho también calló y una señora le dio un palo al abanico, recogimos a Víctor para llevarlo al médico y llegando allá murió, el hijo de él quedó vivo no le paso nada. La esposa de Víctor fue que le dio el palo al abanico, ella, refiriéndose a la esposa, paga la luz. Esos eventos son muy comunes, eso ha ocurrido varias veces sube y le da corriente a mucha gente de la casa. A mí mismo me hizo daño, se me quemó la nevera, y a alguien más de al lado la luz le dio corriente. El señor Víctor era quien mantenía a la familia, esa familia quedo después del*

hecho económicamente y emocionalmente destruida. El siniestro ocurrió dentro de la casa del señor Víctor. Así como también, en el informe redactado el 18 de mayo de 2018, por Pedro Vidal de los Santos, para la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), *donde se tenía la información de que el señor VÍCTOR HERRERA GERALDO, recibió una descarga eléctrica, estableciendo como conclusiones de la investigación, que este accidente eléctrico se produjo por fluctuaciones o alto voltaje provocado por la falta de mantenimiento de los equipos eléctricos en dicho sector, se recomienda a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), la reparación de manera inmediata de esos equipos técnicos*.

11) Ha sido juzgado por esta Primera sala, que en principio las distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. Y en otro orden, que los jueces del fondo durante la depuración de la prueba están facultados en virtud de su poder soberano de apreciación para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio.

12) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua*, para establecer la ocurrencia del hecho y retener la responsabilidad civil de Edeeste, forjó su convicción con base en el testimonio del testigo presencial y el informe técnico del personal de la empresa demandada aportados a la causa, sin que dichas afirmaciones hayan sido controvertidas ni se haya demostrado la intervención de una causa liberatoria de la responsabilidad, motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

13) En ese contexto, en el uso de su poder soberano, la alzada, apreció el valor probatorio de la combinación del testimonio del testigo y el informe técnico aportados a la causa, elementos estos que le resultaron suficientes y creíbles para acreditar, que el fallecimiento del familiar de los demandantes se originó por un comportamiento anormal de la electricidad, por lo que, consecuentemente se retuvo la

responsabilidad civil de Edeeste, sin que se advierta la desnaturalización alegada. En ese orden de ideas, una vez aportadas las pruebas a la causa, le correspondía a la demandada original, actual recurrente, demostrar que se encontraba liberada de su responsabilidad al tenor de una de las causas eximentes reconocidas legal y jurisprudencialmente, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba que opera en materias como la que nos ocupa, lo que no consta que haya hecho la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en el presente caso, por lo que, se rechaza el medio de casación examinado**.**

14) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente plantea, que la indemnización fue fijada producto de una valoración irracional, por ser un monto infundado la suma de RD$500,000.00, por cada hijo del fenecido y por su conviviente notorio y que la alzada no motivó los elementos de juicios que retuvo para fijar la cuantía de reparación.

15) Los recurridos se defienden del indicado medio de casación alegando, que la indemnización es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños morales ocurridos con motivo de los hechos fijados.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido.

17) En el contexto de lo que es la noción de daños morales, ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

18) En consonancia con lo expuesto, el rol de la Corte de Casación más que derivar en su razonamiento si las condenaciones contenidas

en la sentencia impugnada son irracionales, le corresponde valorar la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo. En ese sentido se advierte que a partir de una interpretación en estricto derecho, la postura que asumió la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales irrogados a la parte recurrida, en tanto que se fundamentó en el dolor profundo experimentado como producto del fallecimiento de Víctor Herrera Gerardo, conviviente y padre, respectivamente, de los hoy recurridos, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, por lo tanto, no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

19) En sustento de su tercer medio de casación, la recurrente plantea que la sentencia impugnada carece de las motivaciones suficientes, no deja claramente establecidos los fundamentos y razonamientos que le hicieron llegar a la conclusión de que Edeeste había incumplido su obligación de guardián de la cosa inanimada.

20) Los recurridos defienden el fallo impugnado alegando, en suma, que la recurrente no establece en qué consiste la falta de motivación ni la falta de base legal; que la sentencia impugnada sí cumple con los requisitos de motivación y contiene la exposición completa de los hechos y se corresponde con la realidad, por lo que aduce que el medio propuesto debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

21) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada para adoptar su decisión examinó las piezas descritas en las páginas 5 y 6 de su decisión y analizadas en su parte considerativa, indicando en sus motivos, las consideraciones anteriormente descritas en los numerales 8 y 10 de esta decisión.

22) En atención a las razones expuestas precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario, actuó de manera correcta y conforme

a los principios que rigen la materia, por lo que, procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación

23) En virtud del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, (…) *las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil*. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone: (…) *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos*…, tal como sucede en la especie, por lo que, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00127, dictada el 22 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0819

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Benjamín Rosario Reyes.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Grupo Médico Santa Ana, S.R.L.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora Durán.

Jueza ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Benjamín Rosario Reyes, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Médico Santa Ana, S.R.L., representado por José Rafael Aquino Veras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora Durán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00053, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Luís Benjamín Rosario Reyes en contra de la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00364, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 27 de julio del 2017, emitida a favor de la razón social Grupo Médico Santa Ana (sic), por ajustarse a las normas procesales que lo regulan.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos señalados.* ***TERCERO:*** *CONDENA a Luís Benjamín Rosario Reyes, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los abogados Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, quienes afirmaron estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca agravios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 827/2023, de fecha 21 de julio de 2023, instrumentados por Ezequiel Peña Toribio, de estrados del Juzgado de Paz de Villa Bisonó, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida el 3 de agosto de 2023, mediante el cual invoca sus medios de defensas; y **c)** acto núm. 649/2023, de fecha 4 de agosto de

2023, instrumento por el misterial Edilio Antonio Vásquez B., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 11 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Benjamín Rosario Reyes y como parte recurrida Grupo Médico Santa Ana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de enero de 2016, se produjo una colisión entre el vehículo tipo jeep, marca Hyundai, modelo Veracruz, color blanco, placa G202262, chasis KMHNUB81CP9U81823, propiedad de Grupo Médico Santa Ana, S.R.L., conducido por José A. Aquino Rojas, asegurado por Mapfre BHD Seguros, S. A., y la motocicleta marca X300, modelo 200, color blanco, chasis L2T000284, conducida por Luís Benjamín Rosario Reyes; **b)** el actual recurrente, alegando que sufrió daños y perjuicios, demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrida; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00634, de fecha 27 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que rechazó la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante original para que fuera revocada de manera total. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

Valoración del fondo del recurso de casación

2) La parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: **único**: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó todos los documentos que le fueron aportados, pues únicamente evaluó el acta policial y fotografías, cuando ante ella se depositó el certificado médico legal que demostraba los daños morales que sufrió, así como una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que probaba que la demandada era la propietaria del vehículo que causó el accidente. Que, de igual forma, aportó el original del acta de audiencia núm. 4, de fecha 16 de septiembre de 2021, contentiva del rechazó de un informativo testimonial propuesto por el demandante ante el tribunal de primer grado, por tanto, la corte trasgredió el artículo 69 de la Constitución. Que el acta de tránsito relata las circunstancias en las que ocurrió el accidente, lo que se evidencia de las declaraciones de las partes, las cuales demuestran el papel activo del vehículo causante del accidente. Que dicho órgano no le otorgó su verdadero sentido y alcance, desnaturalizando en ese sentido los hechos e incurriendo en el vicio de falta de base legal y de motivos.

4) La parte recurrida sostiene que, contrario indica el recurrente, la corte *a qua* en la sentencia impugnada, en sus páginas 5 y 6, enumera y describe los documentos aportados por el recurrente. Que la alzada, además, ponderó el acta de tránsito que le fue aportada; sin embargo, dicho órgano consideró al igual que el tribunal de primer grado, que el actual recurrente no depositó pruebas suficientes que acreditaran sus alegatos, ya que del contenido del acta policial no se podía extraer quién había cometido la falta. Que, si bien ante la corte se depositó la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que establece que la recurrida es la propietaria del vehículo conducido por José R. Aquino Rojas al momento del accidente, con esta no se probó la falta. En ese sentido, aduce que la alzada no incurrió en los vicios denunciados.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

Que para la solución de este caso resulta imprescindible establecer cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de los vehículos por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión, sin embargo, en este

caso como medio probatorio de los hechos ***solo se ha aportado la acta de tránsito Q-04223-16****, de la Sección Denuncia y Querella sobre Accidente de Tránsito (CAA Santiago), del 11-1-2016 y levantada el 12-1-2016, levantada (sic) por la Autoridad Metropolitana de Transporte, la cual al examinar su contenido esta Corte descarta atribuir la falta al conductor José R. Aquino Rojas, tomando en cuenta que no hubo una admisión de los hechos o confesión. Que en esta sede de apelación, al igual que como lo hizo en primera instancia, la parte recurrente no aportó las pruebas para determinar de manera fehaciente que José R. Aquino Rojas (preposé) cometió la falta que dio origen a la colisión, solo presentando pruebas que referentes a los daños y perjuicios que sufrió el recurrente y los daños materiales de la motocicleta, por lo tanto, bajo esas condiciones procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, rechazo fundamentado en la falta de pruebas.*

6) La lectura de los motivos transcritos evidencia -contrario a lo que se invoca- que la alzada sí valoró todas las pruebas presentadas, como lo fueron: el acta de tránsito Q-04223-16, emitida por la Sección Denuncia y Querella sobre Accidente de Tránsito (CAA Santiago), del 12 de enero de 2016; la certificación del vehículo marca Hyundai, modelo Veracruz, año 2009, color blanco, placa G202262, chasis KMHNU81CP9U081823 propiedad de Grupo Médico Santa Ana, expedida el 15 de enero de 2016; la certificación medica provisional 644-16, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, diagnosticada por el Dr. Iván Domínguez, del 13 de enero de 2016; la receta médica, expedida por el médico encargado del Hospital Regional Universitario JMCYB el 26 de abril de 2016, entre otros documentos; sin embargo, decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fundamentada en la valoración del acta de tránsito núm. Q-04223-16, de cuyo análisis determinó que no se demostró que Grupo Médico Santa Ana, S.R.L., había comprometido su responsabilidad civil frente al demandante primigenio.

7) La jurisdicción *a qua* derivó lo anterior debido a que, en sus declaraciones, José R. Aquino Rojas (conductor del vehículo propiedad de Grupo Médico Santa Ana, S. R. L.) manifestó: *…mientras estaba detenido en la calle mercedes en dirección norte-sur y cuando me dieron el paso, saque un poco el frente de mi vehículo para doblar a la*

izquierda hacia la autopista duarte, fue cuando la motocicleta 125CC, color blanco, conducida por el nombrado Luís Rosario de 39 años de edad, el cual transitaba en vía contraria me impactó en la parte delantera del lado izquierdo de mi vehículo, el cual resultó lesionado y mi vehículo con guardalodo delantero del lado izquierdo abollado, bomper delantero del lado izquierdo roto, mica delantera del lado izquierdo rota, dos halógenos roto, entre otros posibles daños. En mi vehículo no hubo lesionado. Por su lado, Luís Benjamín Rosario Reyes expreso: *…mientras transitaba por la autopista Duarte en dirección este-oeste próximo a la iglesia de los mormones, fue cuando el 1er. conductor saco el frente de su vehículo, tratando de rebasar temerariamente y me impactó en la parte izquierda de mi motocicleta, resultando yo lesionado y mi motocicleta parciamente destruida, entre otros posibles daños.*

8) Además, en el caso específico, no se evidencia que el recurrente-apelante depositara ante la corte el acta de la audiencia a la que hace referencia en su memorial de casación. De esta manera, esta Sala no puede verificar si dicho órgano incurrió en el vicio denunciado. Es necesario resaltar, por igual, que con o sin el aporte de dicha acta -a consideración de esta Corte de Casación- la decisión tomada por la alzada no hubiera cambiado. Como indica la parte recurrente, se trató de un acta de audiencia en la cual el tribunal de primer grado rechazó la celebración de un informativo testimonial. De esto se deriva que, si el apelante y actual recurrente quería que dicha medida fuera conocida ante la corte *a qua*, tenía que solicitarla, lo cual no ocurrió.

9) Cabe resaltar que, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, si bien ha sido juzgado por esta sala que estas no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: **a)** que acrediten el hecho generador del daño; **b)** que sean claras y suficientes

para determinar cuál de los conductores cometió la falta; **c)** que no se contradigan entre sí.

10) En ese orden de ideas, se constata que la corte procedió al análisis y ponderación del acta policial de referencia, de cuya valoración comprobó-como se indicó en líneas anteriores- que, en la especie, con las declaraciones ofrecidas por los conductores no quedaba demostrado quién había incurrido en falta, esto en virtud de su soberanía en la apreciación de las pruebas, sin que dicha ponderación se encuentre afectada del vicio de desnaturalización invocado.

11) La falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. En ese contexto, el vicio de falta legal invocado, según se expone precedentemente no se configuran en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación invocado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar

12) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente, Benjamín Rosario Reyes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora Duran, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19

de diciembre de 2008; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 23, 26, 36 41, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Benjamín Rosario Reyes, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00053, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Luis Benjamín Rosario Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0820

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Martín Guadalupe Pérez Pérez y Autoseguro, S. A.
Abogada:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurrido:	Hidog Neftalí Mármol Núñez.
Abogado:	Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Martín Guadalupe Pérez Pérez y Autoseguro, S. A., quienes tienen como abogada

apoderada a la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Hidog Neftalí Mármol Núñez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00224-2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Martin Guadalupe Pérez y la razón social Compañía de Seguros Auto Seguros S. A., contra la sentencia civil marcada con el número 1530-2020-SSEN00111, de fecha 24 del mes de julio del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas. Segundo: Declara que la presente decisión es oponible a la compañía de seguros Auto Seguros S.A, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Tercero: Condena al señor Martín Guadalupe Pérez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Eusebio Puello Pérez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 1066/23 de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Pascual Poche Martínez, de estrado de la Unidad de Centro de Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones J. P. de San Cristóbal; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **d**) acto núm. 1098/2023 de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Romnid José Álvarez Domínguez, de estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

de San Cristóbal, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martín Guadalupe Pérez Pérez y Autoseguro, S. A., y como parte recurrida Hidog Neftalí Mármol Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 9 de septiembre de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo tipo jeepeta marca Infiniti, conducido por su propietario Martín Guadalupe Pérez Pérez, asegurado por la compañía Autoseguros, S. A., y un vehículo tipo motocicleta marca Tauro, conducida por su propietario Hidog Neftalí Mármol Núñez, quien resultó con daños físicos y materiales a causa del accidente; **b)** la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente, proceso del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual acogió parcialmente la demanda mediante sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00111, de fecha 24 de julio de 2020, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de RD$350,000.00, por los daños y perjuicios causados más un interés judicial de un 1.5% sobre el monto establecido, asimismo declaró común y oponible la decisión a la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., dentro de los límites de la póliza; **c)** la parte demandada recurrió en apelación la referida decisión, acción que fue decidida mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de tribunal de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare

inadmisible el presente recurso de casación por "falta de pruebas y muy especialmente por no establecerse en el mismo en violación a qué o cuál ha sido la falta en la que han incurrido los jueces *a-quo*…".

3) Al respecto, es preciso señalar que el fundamento en que descansa dicha pretensión incidental no constituye una causa de inadmisión del recurso en el marco de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sino más bien, dicho planteamiento configura un medio de defensa al fondo del recurso de casación, el cual será valorado al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, si ha lugar a ello, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad invocada en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Igualmente, se advierte que la parte recurrida solicita en sus conclusiones que sea confirmada la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones, por lo cual, el pedimento de que se confirme la sentencia recurrida, es declarado inadmisible, aun de oficio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **segundo**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero**: Violación a la ley.

6) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* actuó incorrectamente al acoger la demanda de que se trata, sin que la falta penal respecto del accidente de tránsito ocurrido haya sido juzgada por la jurisdicción especial de tránsito como exige la Ley núm. 585 y el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, y sin que se haya demostrado los gastos que se alegan y la

responsabilidad en su contra (el recurrente), pues el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima (hoy recurrido). Asimismo, sostiene que debe ser rechazada la tesis planteada por el recurrido debido a que la ausencia de demostración de falta sobre los conductores accidentados neutraliza la atribución de responsabilidad a cualquiera de estos, por tanto, cada uno debe soportar la carga del daño causado en el siniestro, no pudiendo aplicarse una responsabilidad civil automática beneficiando al conductor que demande primero.

7) La parte recurrida para rebatir el referido medio de casación sostiene, en esencia, que el primer medio de casación invocado está distorsionado con el principio invocado, pues el legislador le da la facultad a la víctima de un accidente de tránsito de accionar por la vía civil siempre que el aspecto penal no se aun obstáculo. En este sentido, afirma que el proceso penal sobre el hecho ocurrido fue cerrado mediante auto de extinción núm. 00017/2019 de fecha 14 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Especial de Tránsito, y que existe el principio "electa una vía", fundamentado en el artículo 50 del Código Procesal Penal.

8) La corte *a qua* para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que retuvo la comisión de falta del actual recurrente, expuso los motivos siguientes:

… 13.- De la casuística del proceso su fuente deviene de una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito previsto en la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en la que se vieron involucrados los señores Martín Guadalupe Pérez Pérez y Hidog Neftalí Mármol Núñez, que según sus declaraciones en el acta de tránsito como por ante el tribunal a quo, al momento del señor Martín Guadalupe Pérez Pérez abrir la puerta de su vehículo estando parado el conductor de la motocicleta señor Hidog Neftalí Mármol Núñez impactó con el vehículo del señor Martín Pérez, que como consecuencia del incidente resultó el señor Hidog Neftalí Mármol Núñez con las siguientes lesiones: líquido en la rodilla derecha, post quirúrgico de rótula derecha, dificultad para caminar heridas curable en 7 meses según certificado médico de la Dra. Vanessa Alt. García Minaya médico legista de este municipio de San Cristóbal. 14.- Que se entiende por falta

como la acción u omisión perjudicial en que incurre por ignorancia, impericia, precipitación, o negligencia, o la omisión del cuidado y exactitud que uno debe poner en alguna cosa; que esta Corte ha advertido en la instrucción del caso que ciertamente el señor Martín Guadalupe Pérez Pérez al detenerse y abrir la puerta de su vehículo sin tomar las medidas pertinentes para salir del mismo en una vía pública fue precipitado, pues esto ocasionó que el señor Hidog Neftalí Mármol Núñez se accidentara ocasionándole lesiones corporales de consideración, por lo que se le imputa la falta al recurrente dada la naturaleza de los hechos. 15.- Que el juez a-quo al fundamentar su decisión lo hizo basado en este razonamiento. 'Que aunado a lo anterior, este tribunal ha podido determinar que el señor Martín Guadalupe Pérez Pérez, quien conducía un automóvil debió tomar las previsiones de lugar al estacionarse en la calle María Trinidad Sánchez, frente al mercado, efectuándose una inobservancia e imprudencia al estacionarse y abrir la puerta sin tomar en consideración que otros vehículos podrían colisionar con la puerta que pretendía abrir cuando se disponía a desmontarse del vehículo, lo cual se traduce a una falta por omisión al inobservar el desplazamiento de la motocicleta. (…) *Que en el contexto indicado podemos determinar que el demandado Martín Guadalupe Pérez Pérez, fue la causa que generó la colisión entre los vehículos, al no tomar en consideración el espejo retrovisor y constatar que al momento de abrir la puerta no transitada un vehículo de motor, lo cual fue la causa eficiente del accidente de tránsito, por lo cual entendemos ya que fue la persona que incurrió en una imprudencia, demostrándose la falta cometida por él, que se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, antes citado'.* (…) *17.- Que por el principio que establece el artículo 1315 del código civil que todo aquel que alega un hecho tiene que probarlo; que en la especie el recurrente no ha demostrado que puede eximirse de responsabilidad de los hechos tal como es la falta, que por su imprudencia e inobservancia en la conducción de su vehículo ocasionó daños y perjuicios, por no aportar elementos de pruebas.*

9) De conformidad con el criterio pacífico y reiterado por esta Corte de Casación, es de conocimiento general que un medio para ser admitido en casación debe reunir tres condiciones, a saber, ser preciso, carente de novedad, y ser fundado y operante, al tiempo que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones

de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

10) Con relación al alegato de la parte recurrente concerniente a que era necesario demostrar la falta penal respecto del accidente de tránsito ocurrido ante la jurisdicción especial de tránsito, como exige la Ley núm. 585 y el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, se advierte que se trata de un medio nuevo invocado por primera vez en casación, el cual no puede ser examinado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ya que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un aspecto novedoso, procede que esta Sala lo declare inadmisible, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En otro orden, con relación a los alegatos de la recurrente de que el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima y que no fue demostrada la falta del conductor recurrente ni los gastos que el recurrido alega haber incurrido, por lo cual no debió ser acogida la demanda primigenia; esta Sala tiene a bien destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una

indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

12) El indicado criterio está justificado sobre la base de que, en esa hipótesis específica, intervienen varios vehículos de motor que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

13) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó en el marco de la responsabilidad del hecho personal, establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en el acta de tránsito núm. SQ-1044-09-2017 de fecha 9 de septiembre de 2017, expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, en la cual constan las declaraciones de Martín Guadalupe Pérez Pérez (conductor y propietario del vehículo tipo jeepeta), quien expresó: "*Mientras transitaba la carretera Sánchez, me detuve frente al mercado y cuando abrí la puerta para salir sostuve una colisión con la motocicleta de la segunda declaración, con el impacto resultó mi vehículo con daños en la puerta delantera izquierda. No hubo lesionados*"; asimismo constan las declaraciones de Hidog Neftalí Mármol Núñez (conductor de la motocicleta y demandante original), quien declaró: "*Mientras transitaba por la carretera Sánchez, frente al mercado, el vehículo de la primera declaración abrió la puerta de repente y me impactó, con el impacto yo resulté lesionado y mi motor con daños a evaluar, hubo un lesionado*".

14) Igualmente, se verifica que la alzada se fundamentó en las declaraciones del testigo Rafelín Leónidas, quien manifestó: "(…) *observé cuando una Jeepeta, en el año 2017, chocó a ese muchacho; nosotros le caímos detrás para que él lo lleve al hospital (…) él estaba por irse (…) le toman los datos y yo esperé que llegara la madre del muchacho (…) tenía una lesión en la pierna. Lo vi con un yeso"; al igual que en*

las ofrecidas en la comparecencia de partes celebrada en primer grado, en las que el demandante, hoy recurrido, indicó: "…yo iba en mi vía normal; había una Jeepeta a la derecha, y abrió la puerta sin tomar precaución y me impactó y yo choqué y salí volando, y el motor me cayó encima…".

15) De las referidas piezas probatorias, examinadas conjunta y armónicamente, la corte *a qua* pudo determinar que, pese a estar detenido el conductor, actual recurrente, abrió la puerta del vehículo sin tomar las medidas pertinentes para salir a la vía pública, en la que transitaban otros vehículos, y produjo que el recurrido se accidentara y sufriera lesiones corporales constatadas en el certificado médico emitido por el médico legista del municipio de San Cristóbal, la Dra. Vanessa Alt. García Minaya, en el que se indicó que el recurrido padeció "líquido en la rodilla, post quirúrgico de rótula derecha, dificultad de caminar, heridas curables en 7 meses", por tanto, quedó configurado, en la especie, la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, y concluyó la alzada que quién cometió la falta que causó el accidente por su conducta imprudente y negligente fue el conductor recurrente.

16) Sobre el particular, la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, además de que, pueden ser establecidos con base en los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, como se advierte que la jurisdicción *a qua* valoró en este caso.

17) En cuanto a la alegada falta exclusiva de la víctima, conforme se verifica del fallo criticado, tal acción no fue debidamente acreditada por el recurrente, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pudiera establecer una actitud negligente o imprudente de parte del recurrido que diera lugar al accidente. En ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no basta alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces de fondo.

18) En las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua*, que el accidente ocurrió debido a la actuación imprudente

del demandado, correspondía a este último, responder por el perjuicio causado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1383 del Código Civil, según el cual *cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia*, tal y como fue establecido por la corte *a qua*, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

19) Por otro lado, en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, analizados en su conjunto por su vinculación, la recurrente aduce que la sentencia impugnada contiene una desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos con su dispositivo y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley por las razones siguientes: *i)* al establecer que el vehículo que conducía (el recurrente) fue el causante del accidente, lo cual no es conforme a la verdad, ya que el hecho ocurrió por falta exclusiva de la víctima; *ii)* por no examinar el contenido de la demanda, ni observar las disposiciones de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; *iii)* por mala aplicación de los hechos y una peor aplicación del derecho; *iv)* por violación al artículo 1315 del Código Civil, ya que de haberse examinado las pruebas aportadas se habría podido establecer quién tuvo la falta, sin embargo, debió rechazarse la demanda por falta de pruebas del demandante original, quien no presentó elementos probatorios ante la jurisdicción de fondo que justificara la confirmación de la sentencia objeto de apelación ni la indemnización establecida, pues para ello era indispensable que se demostraran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y al no ser probados la sentencia recurrida, a su vez, ha violado los artículos 149, 150, 315 y 392 del Código de Procedimiento Civil dominicano, artículos 127 al 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, y la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y los artículos 1382 al 1386 del Código Civil.

20) La parte recurrida defiende el fallo criticado indicando que en este se recogen de forma diáfana los motivos que dieron origen a retener la falta del recurrente quien de forma imprudente abrió la puerta de su vehículo sin precaución, por tanto, le fue atribuida la falta que causó el accidente, además de que fueron aportadas pruebas suficientes que justificaron la confirmación de la sentencia del tribunal de primer grado, lo que evidencia que el recurso no tiene méritos y los medios

expuestos se contradicen entre sí, por lo cual debe ser rechazada la presente acción recursiva. Por igual, señala que nuestro derecho procesal está regido por un principio general según el cual quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, en razón de que alegar no es probar; y ello se verifica a partir del artículo 1315 del Código Civil.

21) Sobre los aspectos alegados por la recurrente, esta Primera Sala reitera que no es suficiente con que se indiquen los vicios en que se alega ha incurrido la jurisdicción *a qua*, sino que es preciso señalar en qué han consistido dichos vicios. Que los medios de casación, para que sean admisibles, es imprescindible que contengan un desarrollo ponderable, es decir, deben exponer de forma clara, aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta.

22) En efecto, ha sido previamente explicado por esta Primera Sala que fueron determinados por la alzada los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de Martín Guadalupe Pérez Pérez conforme las pruebas aportadas al proceso, y que no fue demostrada la falta exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente, en consecuencia, no procede retener desnaturalización alguna por parte de la corte *a qua.*

23) No obstante, los alegatos ahora examinados, tendentes a establecer una contradicción de los motivos de la sentencia con el dispositivo, así como una incorrecta aplicación e interpretación de la ley y de los artículos denunciados, se limitaron a la descripción de vicios sin desarrollar cómo pueden ser estos apreciados en la decisión, ni especifican cuáles fueron las pruebas no valoradas por la corte cuya relevancia habrían variado la suerte del litigio; por lo que, al no articular los razonamientos jurídicos que permitan a esta Sala determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propios de la casación, procede declararlos inadmisibles.

24) Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1382 y 1383 del Código Civil,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martín Guadalupe Pérez Pérez y Autoseguro, S. A., contra la sentencia civil núm. 00224-2022 dictada en fecha 15 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0821

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cresencia Ortiz Ruiz.
Abogados:	Lic. Juan Alberto Torres Polanco y Dr. Sócrates Mora Dotel.
Recurrido:	Fredy Antonio Domínguez Núñez.
Abogado:	Lic. Jharot Joselo Calderón Torres.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cresencia Ortiz Ruiz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Juan Alberto Torres Polanco y al Dr. Sócrates Mora Dotel; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fredy Antonio Domínguez Núñez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por Cresencia Ortiz Ruiz, mediante el acto núm. 71/2022, de fecha 17 de febrero del año 2022, del protocolo del ministerial Dariel Quevedo Buten, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Altagracia, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2021-SENN-01478 de fecha de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 9 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cresencia Ortiz Ruiz y como parte recurrida Fredy Antonio Domínguez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Freddy Antonio Domínguez Núñez, en perjuicio de Misael Polanco Guilamo, en el cual intervino la señora Cresencia Ortiz Ruiz, fue dictada la sentencia núm. 186-2021-SSEN-01478, de fecha 9 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, según la cual, a falta de licitadores adjudicó el inmueble embargado al persiguiente Fredy Antonio Domínguez Núñez; **b)** la indicada decisión fue objeto de apelación por la interviniente y actual recurrente, acción que fue rechazada por la corte *a qua*, confirmado el fallo de primer grado, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: Falta de ponderación y aplicación del contrato de venta de fecha 31 de marzo del dos mil diecisiete (2017) del estado jurídico del inmueble embargado, y de los artículos 2167, 2168 y 2169 del Código Civil dominicano; **segundo**: Insuficiencia de motivos y consecuentemente violación de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: Desnaturalización de los hechos; **cuarto:** Violación al debido proceso.

3) Previo a valorar los medios de casación propuestos, sin perjuicio de lo invocado por la recurrente en dichos medios y las pretensiones de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

5) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

6) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse de oficio, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En esta tesitura, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los

órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

7) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación, establece lo siguiente: *Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*.

8) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y, entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

9) Asimismo, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que es obligación de todo tribunal apoderado de un asunto, examinar previamente, las excepciones e inadmisibilidades del procedimiento que tienden a impedir estatuir sobre el fondo del litigio y que por su carácter de orden público le permitan dicho examen oficioso, acorde a las reglas del procedimiento civil.

10) En ese sentido, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua* estatuyó sobre un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación que tuvo lugar en la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado en fecha 9 de diciembre de 2021 y se declaró adjudicatario al persiguiente Fredy Antonio Domínguez Núñez. Asimismo, se verifica que ante la corte *a qua* fue solicitada la inadmisión del recurso de apelación por tratarse la decisión

apelada de una sentencia de adjudicación sin incidentes, rechazando la corte dicho pedimento bajo el fundamento de que ante el tribunal de primer grado se dirimió una contestación. Además, al conocer el fondo del recurso la alzada sostuvo que la recurrente debió en la forma en que rigen los incidentes del embargo inmobiliario, apoderar al tribunal del embargo de su pretensión, observando los plazos procesales dentro del cual se permite; por lo que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de adjudicación.

11) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por el procedimiento común u ordinario, establecido en el Código de Procedimiento Civil, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

12) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado y pacífico, que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia que nos ocupa es el recurso de apelación por tratarse de un proceso de embargo inmobiliario ordinario.

13) Es jurisprudencia de esta Primera Sala, que el carácter contencioso que convierte a la sentencia de adjudicación en un verdadero acto jurisdiccional solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa, resultando

oportuno señalar que aun cuando en la parte narrativa de la sentencia el juez del embargo establezca que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnan el procedimiento, la simple referencia o recuento procesal que haga sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga el carácter contencioso a la sentencia de marras, pues no es esta *per se* la que decide dichas cuestiones incidentales.

14) De conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil "*La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas*". Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, limita los recursos ordinarios y extraordinarios, incluyendo al recurso de casación, puesto que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Dicha prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios.

15) Frente a lo anterior, el estudio de la sentencia de adjudicación depositada en sede de casación pone de manifiesto que las únicas incidencias surgidas el día de la adjudicación, fueron la solicitud de la hoy recurrente Cresencia Ortiz Ruiz, quien manifestó: *Solicitamos que se libre acta de que la señora Cresencia Ortiz Ruiz no es deudora del señor Freddy Antonio Domínguez Núñez y que no forma parte del proceso de que se trata en el día de hoy. Que se haga constar que la señora Cresencia Ortiz Ruiz no ha sido citada para el presente procedimiento*, y la solicitud de aplazamiento realizada por la parte perseguida, pedimentos que fueron rechazados por el tribunal de primer grado, procediéndose a la subasta.

16) En ese sentido, la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación que contiene las solicitudes de aplazamiento es contraria al artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicha disposición suprime, sin excepciones, el ejercicio de los

recursos contra las decisiones allí mencionadas. En consecuencia, el fallo relativo a las solicitud de aplazamiento no justifica la apertura de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias contra la mencionada sentencia de adjudicación, ya que no se trata de un incidente propiamente dicho que pudiere surgir en la venta en pública subasta en ocasión de un embargo inmobiliario. Además, el pedimento realizado por la interviniente Cresencia Ortiz Ruiz, en el sentido de que *se libre acta de que la señora Cresencia Ortiz Ruiz no es deudora del señor Freddy Antonio Domínguez Núñez y que no forma parte del proceso de procedimiento,* no se corresponde con una contestación de naturaleza incidental, pues no está cuestionándose la validez del embargo. Por lo tanto, y verificándose que la sentencia de adjudicación en cuestión, el día de la venta no se suscitaron incidentes respecto a la validez del embargo, dicha decisión no es pasible de recurso alguno, ya que tiene un carácter puramente administrativo.

17) De conformidad con lo anterior, la corte de apelación al admitir el recurso de apelación en contra de una sentencia que versaba sobre un proceso de embargo inmobiliario según el procedimiento ordinario, en el cual no se suscitaron incidentes el día de la subasta, incurrió en una errónea aplicación de derecho. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al o a los jueces apoderados declarar de oficio la inadmisión.

18) En ese tenor la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado.

19) Por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, al tenor del artículo 20 de la Ley

núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse la decisión apelada de un fallo no susceptible de recurso de apelación.

20) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00211, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de junio de 2022, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0822

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Aquiles Arias.
Abogados:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.
Recurrido:	Centro Médico Constitución y Especialidades, S.A. (CEMECO)

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: ***a)*** Nelson Aquiles Arias, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jesús Pérez de la Cruz y al Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, cuyas generales

constan en el expediente; y ***b)*** Centro Médico Constitución y Especialidades, S.A. (CEMECO) representado por José Enrique Encarnación Nina, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvin Díaz Sánchez, Oscar A. Sánchez, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: ***a)*** Centro Médico Constitución y Especialidades, S.A. (CEMECO) de representación antes indicada y, Lino Cadete Araujo, quien no depositó memorial de defensa, notificación de memorial de defensa ni constitución de abogados ante esta sede de casación y; ***b)*** Nelson Aquiles Arias, de representación antes indicada.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 124-2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Nelson Aquiles Arias, contra la sentencia número 1530-2020-SSEN-00109, de fecha 24 de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad;* ***Segundo****: Rechaza, en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el Centro Médico Constitución, S.A. y el Doctor Lino Cadete Araujo, por carecer de fundamentos;* ***Tercero****: Revoca los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia recurrida, marcada con el número 1530-2020-SSEN-00109, de fecha 24 de Julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad;* ***Cuarto****: Confirma el ordinal Primero de la decisión de primer grado, por las razones indicadas precedentemente, a fin de mantener el monto de la indemnización acordada en primer grado;* ***Quinto:*** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En cuanto al expediente núm. 001-011-2021-RECA-02697, constan: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en

contra de la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** la resolución núm. 0291-2023 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte correcurrida, Lidio Cadete Araujo.

B) En cuanto al expediente núm. 001-011-2021-RECA-02858, constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 0361-2023 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte correcurrida, Lidio Cadete Araujo.

C) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 y 26 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Nelson Aquiles Arias y el Centro Médico Constitución y Especialidades, S. A. (CEMECO) y como partes recurridas Centro Médico Constitución y Especialidades, S. A.; Lino Cadete Araujo y Nelson Aquiles Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en mala práctica médica, interpuesta por el hoy recurrido contra el Dr. Lino Cadete Araujo y el Centro Médico Constitución y Especialidades S. A., la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, tribunal que condenó a los demandados al pago de RD$300,000.00 más un interés mensual de 1.5% en favor del demandante primigenio, según la sentencia civil núm. 1530-2020-SSEN-00109, de fecha 24 de julio de 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por

todas las partes envueltas; la corte revocó únicamente los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la decisión apelada, suprimiendo el interés judicial y confirmó los demás aspectos decididos, al tenor de la sentencia civil núm. 124-2021, que fue objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión de la parte recurrida, Centro Médico Constitución y Especialidades, S. A. (CEMECO) quien solicita la fusión de los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-02697 y 001-011-2021-RECA-02858, por contener recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia. La fusión de expedientes procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación, a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal.

3) En el caso que nos ocupa, los recursos enunciados fueron interpuestos contra la sentencia núm. 124-2021, dictada en fecha 3 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo. Por lo tanto, esta Corte de Casación, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, estima que procede acoger la solicitud de que se trata y consecuentemente ordenar la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta, lo que vale decisión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Nelson Aquiles Arias contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02697.

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación por errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil; violación por falta de aplicación de los artículos 1134 y 1147 del Código Civil; **segundo:** Violación por falsa interpretación de la Ley General de Salud núm. 42-01 de fecha 8 de marzo del año 2001; violación de las reglas de la prueba establecidas en el art. 1315 del Código Civil; **tercero:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

5) La parte recurrente, Nelson Aquiles Arias, en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, expone en síntesis que la corte incurrió en violación del artículo 1382 del Código Civil, que consagra el principio de que todo aquel que causa a otro un daño está obligado a repararlo, en razón de que a partir del servicio médico prestado se incurrió en un incumplimiento de parte del profesional de la salud, el cual consistió no solamente en no haberle informado al paciente los riesgos a los que se exponía durante y después de la cirugía, sino que también cometió la falta, negligencia, imprudencia o mala práctica, en razón de que no extrajo el proyectil alojado en el hombro izquierdo del recurrente, lo que le provocó mucho dolor, sufrimiento y otros gastos médicos adicionales al tener que incurrir en una segunda intervención quirúrgica realizada por otro médico.

6) La parte recurrente sostiene, además, con relación a la violación del artículo 1382 del Código Civil, que la responsabilidad civil extracontractual nunca ha sido invocada como causa o fundamento de la demanda originaria en reparación de daños y perjuicios, sino más bien el incumplimiento de una obligación contractual de servicio médico prestado; que la alzada violó el principio consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que fue establecida la prueba de que el doctor Lino Cadete Araujo incurrió en mala práctica médica sustentada mediante las declaraciones de Leandro Carmona, pues de forma mendaz le informó a este último que le había extraído la bala a su familiar, sin embargo, mediante las declaraciones vertidas por el mismo doctor demandado se evidenció que no le extrajo el proyectil al recurrente, porque a él no le correspondía. En suma, mediante las declaraciones vertidas por el perito Dr. Wagner Guzmán, se hizo constar que el Dr. Lino Cadete Araujo no le extrajo el proyectil porque lo importante era salvar el miembro superior del paciente.

7) La parte recurrida Lidio Cadete Araujo, no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 0291-2023, de fecha 28 de febrero

de 2023, procedió a declarar su defecto, por lo que no existe memorial de defensa que evaluar.

8) La parte recurrida Centro Médico Constitución y Especialidades, S. A., en defensa de la sentencia impugnada alega que partiendo de la prueba pericial dada por quiénes sí conocen los protocolos, se puede reconocer que los mismos fueron cumplidos de manera íntegra con dichos procedimientos, por lo que no pudieron observar la mala *praxis* que se aduce, siendo relevante lo enfático que fue el testigo experto al manifestar que la extracción o no de la bala es una decisión personal del médico actuante, quien decide sobre la medida menos riesgosa para el paciente.

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Nelson Aquiles Arias contra el Dr. Lino Cadete Araujo y el Centro Médico Constitución y Especialidades S. A., fundamentada en que el galeno demandado incurrió en una negligencia médica al dejar los fragmentos del proyectil que le había impactado al paciente en el brazo operado, lo que le causó un estado de dolor, pérdida de movilidad y deterioro del miembro intervenido; hecho este que se atribuía a una falta cometida por el codemandado al no extraer el proyectil, así como también al no suministrar la información necesaria al paciente sobre su condición de salud, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-01 General de Salud.

10) Es importante indicar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que una mala práctica médica, en principio, da lugar a una responsabilidad contractual, puesto que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico, o cualquier otro profesional de la medicina, y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa, se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias cometidas por dichos proveedores al momento de prestar sus servicios necesariamente deben ser calificados como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual.

11) La mala *praxis* médica ha sido definida por esta jurisdicción como un error voluntario vencible, un defecto o una falta en la aplicación

de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente, o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se puede constatar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada valoró el caso a partir de la configuración de una responsabilidad civil contractual, la cual como ya ha sido reiterada en múltiples ocasiones tiene como requisitos constitutivos: *a)* la necesidad de un contrato válido entre el autor del daño y la víctima y; *b)* la necesidad de un daño o perjuicio resultante del incumplimiento de un contrato, manifestado la corte *a qua* que en la especie se estableció un contrato entre las partes, en razón de que ambos se pusieron de acuerdo para realizar la operación a fin de extraer la bala alojada en el brazo, en tanto se verificó el incumplimiento del contrato en razón de que no se llevó a cabo un adecuado servicio médico por parte del profesional de la salud, puesto que no fue suministrada la información necesaria y suficiente, desconociendo el paciente los riesgos que afrontaba al someterse a la primera intervención quirúrgica. En ese tenor, resulta evidente que la corte de apelación evaluó el caso en base a la responsabilidad civil contractual, por tanto, no incurrió en el vicio invocado en ese sentido.

13) Por otra parte, la corte de apelación valoró el informe pericial del Dr. Wagner Orlando Guzmán, ortopeda traumatólogo, quien manifestó lo que se transcribe a continuación:

Mag. Juez: ¿Explíquele al tribunal qué fue lo que ocurrió? Yo solo me limité a lo que me solicitó el Tribunal que dijera el ¿por qué de la segunda intervención? El paciente recibió una fractura abierta por arma de fuego en su brazo derecho, entonces yo cité al paciente a mi consultorio y le hice algunos estudios para yo sacar algunas conclusiones e hice un informe con algunas citas bibliográficas explicando de una manera

más detallada posible para que pueda interpretar mi conclusión final. Según la clasificación de Gustilo y Anderson y la Sociedad de Ortopedia y Traumatología, las fracturas abiertas tienen dos maneras: Un manejo primario y el otro secundario, el paciente recibió una fractura abierta con un proyectil de arma de fuego, se intervino quirúrgicamente por el Dr. Lino Cadete, en el Centro Médico Constitución (Cemeco), en la cual él le hizo un lavado quirúrgico y la extracción del proyectil según el expediente del paciente, ya en la segunda intervención de la Dra. Cinthia Matos, quien es Médico Ortopeda Traumólogo también, dice que le hizo reducción cerrada, le colocó una placa en materia osteosíntesis para fijar la fractura y también le extrajo la bala, en el resultado que le mando a hacer la radiografía de nuevo el paciente todavía continua con fragmento de bala en el ante brazo, entonces ¿cuál fue la causa de la segunda intervención? No fue la extracción de la bala, sino la fijación de la fractura con material de osteosíntesis para la reparación del nervio radial que también sufrió una lesión. Mag. Juez: ¿Usted dice que los dos (02) médicos que intervinieron anteriormente al paciente no pudieron extraer la bala y aun quedaron fragmentos? Sí, hay (sic) es que viene un poco de la confusión por parte del paciente y parte de los médicos, cuando ellos en la descripción quirúrgica según el expediente habla de extracción de la bala y no de los fragmentos de la bala que ambos médicos extrajeron, aun todavía el paciente tiene fragmento de bala en el ante brazo, o sea que no sacaron la bala sino fragmentos. Mag. Juez: ¿Se puede malinterpretar como una mala práctica médica? Es muy posible. Dte: ¿En qué consistió la segunda cirugía realizada por la Dra. Cinthia Matos? Le fija la fractura y le pone una placa para que el hueso no esté en el aire y le repara el nervio y le extrae fragmento de la bala. Mag. Juez: ¿Todavía el paciente tiene fragmento de bala? Sí, según radiografía que le realicé. Dte: ¿En qué consiste sacar el proyectil en la segunda cirugía realizada por la Dra. Cinthia Matos? En lo mismo que ya yo había dicho anteriormente limpiando el área de la fractura haciendo un lavado quirúrgico e inmovilizando con una férula o un fijador externo, que busca mantener la viabilidad del miembro y en un segundo plazo la funcionalidad si se puede del miembro. ¿Mantenerse el proyectil ahí puede producir dolor? Sí la bala o los fragmentos de la bala están cerca del nervio, choca o lacera el nervio le va a producir mucho dolor al paciente, ya hay (sic) *si se tiene que extraer la bala.*

¿En alguno de los informes realizado al paciente, se le recomienda una segunda cirugía? No. Dda: ¿Usted pertenece a la Sociedad de Ortopedia? Sí. ¿Cuántos tipos de fracturas hay? Hay fractura abierta y fractura cerrada, la abierta es aquella el cual el hueso fractura y hace contacto con el exterior a través de una herida, entre las fracturas abierta hay clasificaciones tipo 'a', tipo 'b' y tipo 'c', la tipo 'c' que es la que corresponde al paciente es aquella herida o aquella fractura ocasionada por un proyectil o arma de fuego en el cual puede haber una lesión neurológica o vascular, se considera una herida altamente infecciosa por el proyectil. ¿Qué es Trazo Fracturarlo Conminuta? Es cuando el hueso está roto en varios fragmentos. ¿El Dr. Lino Cadete, cumplió con el protocolo del manejo pautado por la Asociación Mundial del Manejo de las Fracturas con Material de Síntesis? Si, ya eso es opción o criterio del médico si reparar el nervio o extraer la bala era necesario. ¿Es una falta del Dr. Lino Cadete, de que se quedara fragmento de bala? Vuelvo y repito, no es obligatorio, es opcional, es obligatorio cuando uno de los fragmentos está dentro afectando la articulación. ¿Pudo ver alguna negligencia en el procedimiento hecho por el Dr. Lino Cadete? Según el procedimiento descrito estaba perfecto la descripción quirúrgica, el fallo creo que viene es por la información médico- paciente, pero ambos médicos en su descripción médica están perfectos. ¿En el informe de la Dra. Cinthia Matos, debajo de su firma dice ayudante Dr. Guzmán, esa es su firma? No.

14) A partir del informe transcrito precedentemente, la alzada retuvo lo siguiente: *Que, de ese informe pericial, se obtiene que ambos médicos, tanto el doctor Lino Cadete Araujo, como la doctora Cinthia Matos Báez actuaron conforme al procedimiento establecido en los protocolos médicos, con toda la prudencia, inteligencia, pericia y diligencia requerida para el caso de la especie; de donde resulta, que una primera intervención quirúrgica con motivo de una herida de bala abierta, con fragmentación de hueso y del proyectil busca limpiar y evitar una posible infección; y cuando se trata de herida abierta, como en el caso, amerita de una segunda intervención quirúrgica; Que, en ese orden, la demanda fundamentada en la falta del médico debe ser rechazada, por carecer de fundamento (…).*

15) Conforme lo expuesto la alzada derivó en virtud de las facultades otorgadas y del poder soberano de apreciación de las pruebas

que le confiere, que el doctor Lino Cadete Araujo actuó conforme a los lineamientos médicos establecidos partiendo de la casuística presentada, por tanto, no se pudo establecer mala práctica o manejo incorrecto del profesional de la medicina, ya que agotó el protocolo previsto por la ciencia médica tratando en primer término de salvar el miembro superior afectado del paciente, a fin de que no sufriera de inmovilidad o pérdida de sensibilidad del brazo lesionado.

16) Conviene destacar que el hecho de que la corte *a qua* le concediera entera credibilidad al informe pericial presentado por el especialista Wagner Orlando Guzmán por estimar que le merecían certeza y pertinencia en virtud de que es el criterio científico al respecto y solo justificara su decisión en los elementos que estimó decisivos para la correcta sustanciación de la causa no constituyen motivos que justifiquen la nulidad de la sentencia impugnada, pues la alzada actuó dentro del ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de las pruebas, por lo que se rechaza los medios analizados.

17) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos al entender que el interés judicial o compensatorio solo debe ser aplicado en el caso de que se reclame una deuda.

18) Por su parte la entidad recurrida Centro Médico Constitución y Especialidades, S. A. (CEMECO), con relación a este medio alega que partiendo de que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero, la cual derogó la Ley núm. 312 sobre los intereses legales los juzgadores de la alzada no podían dictar una decisión sin una sustentación legal que la respalde, razón por la que reconocen en su sentencia la mala aplicación del derecho dado por el juzgador de primer grado.

19) Con relación al medio que ahora se analiza la corte *a qua* expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *(…) Que, no tratándose de una deuda, sino de un crédito que nace como resultado del cobro de una indemnización por un daño sufrido, sujeto a que la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el futuro, la Corte entienda que no es prudente, en el presente caso, fijar un interés judicial o compensatorio, por ser suficiente*

el monto acordado, rechazando la demanda en ese sentido y revocando ese aspecto de la sentencia recurrida (…).

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1% y no existe legislación vigente que establezca los intereses como indemnización complementaria, ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

21) Por lo expuesto, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil. El interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata del mecanismo más frecuente de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago y es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; de ahí que el tribunal de alzada se apartó del ámbito de legalidad al adoptar el razonamiento en el sentido de que no procedía retener interés judicial, ya que no se trataba de una deuda, por lo que procede acoger el medio examinado y consecuentemente anular parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al aspecto juzgado.

22) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Constitución y Especialidades, S.A. contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-02858

23) La parte recurrente, Centro Médico Constitución y Especialidades, S. A. invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de motivos; irrazonabilidad de las indemnizaciones; exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** Desnaturalización de los hechos sometidos a consideración.

24) En gran parte del segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a una mejor comprensión del recurso que nos ocupa, la parte recurrente no desarrolla los vicios que denuncia bajo el epígrafe "desnaturalización de los hechos sometidos a su consideración", sino que únicamente se limita a establecer definiciones relacionadas con la responsabilidad civil y la mala *praxis* médica en sentido general, sin argumentar razonadamente cómo la sentencia impugnada incurrió en tales vulneraciones y cómo influyeron en el resultado del proceso.

25) La parte recurrida Nelson Aquiles Arias no hizo defensa respecto al medio de casación objeto de examen.

26) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación no se cumple el voto de la ley, cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones, limitándose a una mención genérica, sin enunciar de manera precisa con relación al medio de casación que invoca en contra de la decisión impugnada. Es indispensable que se desarrolle medio invocado en el recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el medio analizado, lo que impide a esta sala proceder a su análisis y ponderación.

27) Sin embargo, en un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada inobservó que el paciente que ingresa por emergencia con un cuadro en donde podría acontecer una complicación que atenta contra la vida no se le requiere la presentación de un consentimiento informado, en tanto que esa ausencia de requerimiento de consentimiento informado se debe a que la demora en recibir esas atenciones puede conllevar un daño mayor al paciente, quien debe ser atendido para lograr estabilizarlo.

28) La parte recurrida Lidio Cadete Araujo, no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 0361-2023 de fecha 28 de febrero de 2023, procedió a declarar su defecto, por lo que, como se lleva dicho, no existe memorial de defensa que ponderar.

29) La parte recurrida Nelson Aquiles Arias en defensa de la sentencia impugnada sostiene que CEMECO alega erróneamente que el consentimiento informado no se exige cuando el paciente ingresa por emergencia, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la cirugía fue realizada con tiempo suficiente para informarle al paciente acerca de las consecuencias del procedimiento de que iba a ser objeto.

30) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamento del fallo impugnado lo siguiente:

(...) Pero, resulta, que el propio Doctor Lino Cadete Araujo en la audiencia celebrada en esta Corte, conforme a sus declaraciones transcritas con anterioridad, admitió que el proyectil se quedó incrustado en el hueso, ese cuerpo extraño sería un impedimento para que ese hueso se regenerar normalmente, a lo que se defendió indicando que a él no le pertenecía ese tratamiento de extraerle la bala, porque ese entonces lo " ...más importante no era el proyectil, lo más importan te era salvar el miembro, si el miembro es salvado entonces en una cirugía siguiente se le hace la extracción de los diferentes fragmentos, se le hace la reparación del nervio, se fija el hueso con una placa y tornillo que fue lo que se le hizo"-, que, ningunas de esas condiciones médicas, ni el tratamiento futuro, ni las consecuencias médicas de dejar el proyectil alojado en el brazo, ni tampoco la solución quirúrgica que señaló a la Corte, le fue informada al demandante, señor Nelson Aquiles Arias, no obstante la gravedad de la misma; limitándose a decir el doctor demandado, Dr. Lino Cadete Araujo, que le informó al paciente que regresara por su consultorio pasado diez días. Que de ningún documento ni por ningún medio de prueba el Dr. Lino Cadete Araujo pudo probar que informó demandante, señor Nelson Aquiles Arias, respecto de las maniobras y tratamientos utilizados por él, y las futuras necesidades de otras intervenciones médicas. (…) (…) Que, como resultado del dolor y el sufrimiento es que el demandante, Nelson Aquiles Arias, se dirige a otro galeno, a los fines de obtener la cura de su malestar; resultando

operado en el Centro Médico Bethancourt y Asociados, como ya se ha descrito. Que conforme pudo establecer el juez de primer grado el Doctor Lino Cadete Araujo, incurrió en la violación de la ley cuando no informó al paciente sobre su tratamiento y seguimiento futuro (…).

31) En este punto es necesario retener la delimitación que existe en cuanto al régimen jurídico que rige entre la obligación general de información y el consentimiento informado, como figuras legislativas relacionadas al ejercicio profesional de los galenos y el derecho a la salud de los ciudadanos.

32) Cabe resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera reiterada, que *el consentimiento informado ha sido catalogado como un derecho humano fundamental identificado como el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la propia vida y consecuencia de la auto disposición sobre el propio cuerpo, entendiendo además que, es consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia.*

33) En consonancia con lo expuesto conceptualmente se entiende por consentimiento informado al derecho del paciente, o quien en su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; consentimiento informado que es presupuesto y elemento esencial de la *lex artis* y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica.

34) Conviene destacar que según el razonamiento adoptado se deriva que no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido y lo pone en conocimiento de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, dependiendo a la características de cada patología de no ser así debe entenderse como insuficiente e incompleto, lo cual implica que dentro de lo que es la dogmática sustantiva de la ley de salud mal

podría ser considerado como consentimiento informado, en tanto que derecho inherente al paciente.

35) Contrario al desarrollo de los argumentos esbozados por la parte hoy recurrente, la *ratio decidendi* de la sentencia ahora impugnada no sentó sus bases fundamentales en el concepto propio del consentimiento informado como derecho que tiene el paciente de dar aceptación previa y expresa al procedimiento quirúrgico al que será sometido una vez sea informado sobre los riesgos e implicaciones que ello conlleva, lo que constituye a su vez parte de la obligación de suministro de información por parte del galeno, según lo consagra el artículo 28 literales h y j de la Ley 42-01 General de Salud.

36) La argumentación desarrollada por la alzada en ese sentido se basa más bien en el incumplimiento de la obligación general de información del médico actuante, cuya trascendencia va más allá del consentimiento informado al cual se encuentra legalmente obligado, ya que su ejercicio comprende también la obligación de informar al paciente de manera adecuada y continua sobre su estado de salud y los procesos posteriores que deberán serles practicados, especialmente después de la realización de los exámenes y procedimientos a los que fuere sometido una vez emitido su consentimiento informado, tal y como lo dispone el literal f del precitado artículo 28 de la mencionada Ley núm. 42-01, General de Salud.

37) En razón de la situación expuesta, según se deriva de la sentencia impugnada, la corte *a qua* retuvo de los medios probatorios aportados por las partes en ocasión de la instrucción del proceso, esencialmente de las declaraciones formuladas por el médico demandado a propósito de su comparecencia personal, que el doctor actuante incumplió con las reglas propias que le imponían la debida información al paciente, en la forma que resulta de la Ley núm. 42-01 General de Salud, de modo que al hoy recurrido Nelson Aquiles Arias le fuera suministrada la referencia necesaria para estar al tanto de su estado de salud y tuviera el conocimiento suficiente para llevar a cabo los procedimientos posteriores que le llevarían a alcanzar una recuperación efectiva.

38) La parte recurrente sostiene que no era necesario obtener el consentimiento informado, por la situación de emergencia en que fue tratado el paciente Nelson Aquiles Arias.

39) Conviene destacar que en el ámbito de las urgencias como noción propia del ejercicio de la medicina constituye un evento en el cual el profesional de la salud puede intervenir en ocasión de una situación quirúrgica determinada del paciente sin que se requiera el asentimiento del paciente o de sus representantes legales. Ello se justifica partiendo de que, frente a este tipo de situaciones excepcionales, primero, se obra en beneficio del paciente que por su estado delicado de salud no pudo ser informado y no pudo asentir el procedimiento, y, en segundo lugar, se trata de una situación que requiere de manera perentoria la intervención del médico.

40) Conforme lo esbozado, de la sentencia impugnada se advierte que en modo alguno la alzada retuvo que se suscitó una situación de emergencia médica, como alega el hoy recurrente, Centro Médico Constitución y Especialidades, S. A. En ese sentido, correspondía a la recurrente probar que se trataba de una emergencia médica, situación que no fue invocada en sede de alzada, conforme se advierte de la sentencia censurada.

41) Del examen de la decisión recurrida, y su vinculación con lo que es el control de legalidad que caracteriza la técnica casacional, se advierte que la corte *a qua* en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa y realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, en apego a los principios que regulan el debido proceso, en razón de que la falta de información del médico actuante da lugar a resarcir al paciente. En ese sentido la corte motivó correctamente, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlo.

42) En el primer medio de casación, analizado en último término por convenir a un orden lógico, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en insuficiencia de motivos, ya que no expuso los argumentos de hecho y de derecho para estimar como razonable la indemnización acordada, en tanto la alzada únicamente se limitó a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones, según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

43) La parte recurrida Nelson Aquiles Arias no hizo defensa respecto al medio de casación objeto de examen.

44) Si bien esta Primera Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

45) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* confirmó el monto indemnizatorio que fue fijado por el juez de primer grado ascendente a la suma de RD$300,000.00, en beneficio de Nelson Aquiles Arias, tras determinar que el Centro Médico Constitución y Especialidades, S. A., y el Dr. Lidio Cadete Araujo, incurrieron en una falta al no suministrar la información pertinente acerca del tratamiento y seguimiento futuro a seguir por el paciente.

46) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto indemnizatorio retenido en sede de primera instancia por los daños que padeció el demandante original, tomando en cuenta sobre todo que la ausencia de información genera por sí solo un daño a ser resarcido, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto* que cumple con el deber de motivación. En ese sentido, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

47) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65.3 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 28 literales f, h y j de la Ley núm. 42-01, General de Salud.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil 124-2021, dictada en fecha 3 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente al interés judicial, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Nelson Aquiles Arias, contra la sentencia civil núm. 124-2021, enunciada precedentemente.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Constitución y Especialidades, S. A., contra la sentencia civil núm. 124-2021, enunciada precedentemente.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0823

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Digna Mercedes González Toribio.
Abogados:	Dr. Víctor Manuel Mena y Licda. Margarita Alt. Rodríguez.
Recurrido:	Fertilizantes de Santo Domingo, S.A. (FERSAN).
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Digna Mercedes González Toribio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Víctor Manuel Mena y a la Lcda. Margarita Alt. Rodríguez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fertilizantes de Santo Domingo, S.A. (FERSAN), debidamente representada por Sonia Rafaelina Sarmiento de Cabrera, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSCIVIL-00057, dictada el 8 de diciembre de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación, interpuesto por la señora Digna Mercedes González Toribio, a través de sus abogados constituidos Dr. Víctor Manuel Mena Pérez, y las Licdas. Margarita Alt. Rodríguez y Radhaisi Javier Martínez; Contra la sentencia civil No. 238-06-00142 de fecha 30 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por las razones y motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Digna Mercedes González Toribio y como recurrida Fertilizantes de Santo Domingo, S.A. (FERSAN); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que la señora Digna Mercedes González Toribio incoó una demanda civil en distracción y reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Fertilizantes Santo Domingo, (Fersán), acción que fue declarada nula por el tribunal de primer grado apoderado por no cumplir la demandante con las exigencias y disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, y por ende inadmisible, por no probar la demandante que los bienes embargados eran de su propiedad de manera personal o bienes reservados bajo la comunidad legal, ya que era codeudora conjuntamente con el señor Santiago Martínez Cerda, su esposo legal al momento de practicarse los embargos, según sentencia núm. 238-06-00142 de fecha 30 de mayo de 2006; **c)** que contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por la alzada por haberse depositado una fotocopia de la sentencia apelada sin estar certificada, conforme sentencia núm. 235-2020-SSCIVIL-00057 de fecha 8 de diciembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto el recurso de apelación de manera tardía, en violación a las normas procesales. Sin embargo, el fundamento del incidente propuesto no constituye un presupuesto de admisibilidad del recurso de casación, sino un medio de defensa al fondo del asunto y así debe tratarse. Por tanto, se desestima la referida pretensión.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, los medios de casación siguientes: **primero**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo**: Violación al derecho de defensa, a la ley: artículo 141 del Código de Procedimiento civil y 69 de la Constitución.

4) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios arriba denunciados al establecer, contrario a la realidad, que no le fue depositada la copia certificada de la sentencia apelada, de la cual hizo entrega al tribunal en la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2019, juntamente con el acto núm. 1084/2019 de fecha 8 de octubre de 2019, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación.

5) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia criticada, que la corte fue bien clara al expresar que declaraba la inadmisibilidad por no haber depositado la parte recurrente la sentencia certificada u original de la misma; que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) La corte de apelación fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

… 2- Respecto al presente recurso, establecemos que para que esta alzada esté en condiciones de dar contestación a cualquier cuestión de fondo o incidental que le sea propuesta a raíz de una acción recursoria, es indispensable que las partes, muy especialmente la recurrente, provea al órgano correspondiente del recurso de apelación y de una copia certificada de la decisión atacada, y en la especie no se ha cumplido con esa exigencia, toda vez que no obra nada en expediente, ya que solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada sin que la misma esté certificada. 3- Que mediante sentencia de fecha 30 de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), esta Corte de Apelación juzgó que el depósito de una copia autentica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación, ya que tiene el propósito de poner a los Jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, situación que debe ser observada a pena de inadmisibilidad de dicho recurso, criterio que ha mantenido incólume, y en el caso particular de la especie, la parte recurrente depositó una fotocopia de la sentencia apelada, sin estar certificada, la cual según entiende esta alzada no cumple con los requisitos precedentemente enunciados, habida cuenta que la comprobación de la autenticidad del fallo recurrido, no puede resultar de la fotocopia de una sentencia que no ha sido certificada, de

ahí que siendo este un requisito sine qua non para la revisión del fallo, procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación….

7) Se verifica del fallo objetado que en la última audiencia celebrada por la corte de apelación *a qua* en fecha 13 de enero de 2020, la otrora parte apelada propuso a la alzada que sea declarado inadmisible el recurso por haberse interpuesto fuera del tiempo de ley, pedimento que fue acumulado por dicha jurisdicción para fallarlo juntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación razonando en el sentido de que en el expediente formado a propósito del proceso solo constaba una copia fotostática simple de la decisión apelada, por lo que tratándose de un documento auténtico para que tuviera eficacia y fuerza probatoria debía estar depositada en copia certificada por el secretario del tribunal y registrada. En consecuencia, consideró que las formalidades legales no habían sido cumplidas, de ahí que procedió a declarar inadmisible el recurso, sin examinar las pretensiones del recurso de apelación ni aquellas propuestas en audiencia.

9) Que en el caso que nos ocupa, la corte de apelación *a qua* debió verificar, en primer término, si el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado había sido interpuesto dentro del plazo legal, tal y como le fue solicitado, y aún de oficio, por tratarse de un asunto que concierne al orden público, tal y como lo dispone el artículo 47 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, el cual expresa: "Los *medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés*"; máxime cuando fue puesta en condiciones de comprobar la vulneración al plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que le fueron aportados el acto de notificación de sentencia núm. 650/2019 de fecha 19 de julio 2019, de la ministerial María Elena Ramos Álvarez y el acto de apelación núm. 1084-2019, de fecha 8 de octubre de 2019.

10) Que de la revisión de los referidos actos, aportados también en sede de casación, se verifica que la sentencia apelada marcada con

el núm. 238-06-00142, dictada en fecha 30 de mayo del año 2006, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, fue notificada a la actual recurrente Digna Mercedes González Toribio, otrora apelante, en sus manos, el día 19 de julio de 2019, por lo que el plazo de 30 días para la interposición del recurso de apelación culminaba el 30 de agosto de 2019; sin embargo, esta recurrió en apelación dicha decisión el 8 de octubre de 2019, fuera del plazo de ley.

11) De conformidad con lo desarrollado, la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisible el recurso de apelación, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada esta Corte. Esta figura consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

12) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el recurso de apelación resultaba inadmisible por no haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por la legislación que rige la materia y no en el sentido desarrollado por la alzada, de que era inadmisible en virtud de que le fue aportada una fotocopia de la sentencia apelada sin estar certificada, motivo que vale aclarar, no arrastra la inadmisibilidad del recurso, conforme jurisprudencia actual y reiterada de esta sede de casación. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida, al limitarse a declarar inadmisible el recurso de apelación, no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Digna Mercedes González Toribio, contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSCIVIL-00057, dictada el 8 de diciembre de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0824

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elisa Elvira Encarnación Robles.
Abogada:	Licda. Audry Milagros Payamps Rodríguez.
Recurrido:	Francisco Javier Encarnación Valdez.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio Caraballo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elisa Elvira Encarnación Robles, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Audry Milagros Payamps Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Javier Encarnación Valdez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fausto Antonio Caraballo, de generales indicadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00121, dictada en fecha 24 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: declara inadmisible el recurso de apelación en contra de sentencia civil núm.208- 2022-SSEN-00560 de fecha 10 de mayo del año 2022, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega, por falta de interés de la recurrente. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho de los Licdos. Fausto Antonio Caraballo y Dionisio Díaz Ramos quienes afirman a haberlas estado avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2023, en el cual el recurrente invoca su medio de defensa contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 671/20 (sic) de fecha 8 de agosto de 2023, diligenciado por Luis Alberto Farias Joaquín, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto núm. 539/2923 de fecha 21 de agosto de 2023, diligenciado por Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elisa Elvira Encarnación Robles y como recurrido Francisco Javier Encarnación Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de julio de 2022, la actual recurrente incoó una demanda en partición de bienes contra el señor Francisco Javier Encarnación Valdez, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 208-2022-SSEN-00560, de fecha 10 de mayo de 2022, por haber procedido las partes a la operación de cuenta y liquidación de los bienes de manera amigable, conforme apreció de la declaración jurada aportada al efecto; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisible el recurso por falta de interés, mediante sentencia núm. 2023-00121, ahora impugnada en casación, bajo el fundamento de que la parte recurrente fue satisfecha mediante acto de partición, el cual no ha sido impugnado, por lo que hasta prueba en contrario está revestido de legalidad.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. En efecto, dicha parte pretende que se declare caduco el presente recurso de casación, por no haber emplazado al recurrido en el plazo que establece el artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*; a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la

misma Ley disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

4) En ese sentido, y contrario a lo pretendido por la parte recurrida, la Ley núm. 2-23 no sanciona con la caducidad ni con ninguna otra sanción el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, es decir, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación; además, la parte recurrida produjo su memorial de defensa y notificación de este, presentando sus argumentos respecto del recurso de que se trata. En tal virtud, procede desestimar la caducidad propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

5) De igual manera, antes del examen del medio de casación propuesto, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

6) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de

dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

7) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea un solo medio de casación en el sentido siguiente: **único**: falta de ponderación de las conclusiones incidentales presentadas en audiencia y por escrito de la parte recurrente, violación de precedente del Tribunal Constitucional. Lo denunciado por la recurrente en el referido medio constituye una infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) En el medio de casación invocado la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las conclusiones incidentales propuestas en audiencia, en el sentido de declarar la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicho pedimento no figura en la sentencia impugnada, no obstante aparecer registrado en el acta de audiencia que fue celebrada por la alzada; que por lo anterior, resulta evidente que la corte *a qua* en su decisión no respondió un pedimento formal, oral, incidental y contradictorio, presentado en audiencia pública, en violación a lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución respecto del carácter vinculante de las decisiones de este tribunal, al numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y a

los precedentes dispuestos en las sentencias TC/0009/13, TC/0090/14 y TC/0031/17.

10) Al respecto, la parte recurrida aduce en su escrito de defensa que para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos, es necesario establecer que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca, que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y que el documento sea sometido al debate contradictorio respetando el derecho de defensa de las partes, nada de lo cual sucedió en el caso de la especie; que la corte *a qua* analizó y ponderó los documentos en su justa dimensión, por lo que el vicio enunciado por la recurrente no se configura; que del examen general de la sentencia impugnada se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que permiten a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicha decisión no se ha incurrido en los vicios señalados, sino que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho.

11) Se verifica de la sentencia censurada que la otrora apelante, señora Elisa Elvira Encarnación Robles, propuso a la alzada las conclusiones siguientes:

Primero: declarar y comprobar que la valorización de la declaración jurada ante notario de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2018, supuestamente proveniente de la señora Elisa Elvira Encarnación Robles, con las firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el Municipio de La Vega, Licdo. Juan José Castillo Coste, contiene irregularidades que la hacen rescindible o anulable, por lo que la valorización de la misma debe ser sobreseída, a los fines de establecer si con la homologación del informe de los peritos que tasa todos los inmuebles realmente se lesiona en más de una cuarta parte la herencia que le corresponde a la señora Elisa Elvira Encarnación Robles, así como con la determinación de la cantidad que le fue entregada, y si en realidad todo esto representa dificultad real al ejercicio de los derechos sucesorales de esta; Segundo: acoger de manera provisional las conclusiones de la parte dispositiva del acto número 955/2021 de fecha uno (1) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) del ministerial Luís Alberto Parías Joaquín, alguacil ordinario de la Sala

Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, contentivo de notificación de demanda en partición de bienes sucesorales y de la comunidad legal de bienes conjuntamente con las conclusiones presentadas por la parte demandante en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022); hasta tanto se determine si con la homologación del informe de los peritos que tasa todos los inmuebles realmente se lesiona en más de una cuarta parte la herencia que le corresponde a la señora Elisa Elvira Encarnación Robles, así como con la determinación de la cantidad que le fue entregada, y si en realidad todo esto representa una dificultad real al ejercicio de los derechos sucesorales de esta. Tercero: que en el caso de que se determine lo anteriormente indicado en la parte final del numeral anterior sobre la lesión y dificultad, que se declare la nulidad o rescisión de la declaración jurada ante notario público, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año 2018, supuestamente proveniente de la señora Elisa Elvira Encarnación Robles, con las firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el Municipio de La Vega, Lic. Juan José Castillo Coste; Cuarto: que se continúe con las operaciones de la partición en caso de esta rescisión o nulidad y en cuanto al fondo: Primero: declarando, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con las normas procesales vigentes; Segundo: en cuanto al fondo, la corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, revocar, en todas sus partes, la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00560 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones civiles, y en consecuencia, acogiendo en todas sus partes, la demanda en partición de bienes sucesorales y de la comunidad legal, contenida en el acto número 955/2021 de fecha uno (01) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) del ministerial Luis Alberto Parías Joaquín, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, a requerimiento de la señora Elisa Elvira Encarnación Robles, en contra del señor Francisco Javier Encarnación Valdez, conjuntamente con las conclusiones incidentales de nuestro escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, ya indicado. Tercero: manteniendo las costas del proceso a cargo de la

masa a partir, declarándolas privilegiadas con relación a cualquier otro gasto, si no hay oposición, y si la hubiere, condenar al oponente al pago de las mismas, con provecho y distracción a favor de la Licda. Audry Milagros Payamps Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

12) En resumen, en el medio de casación propuesto la parte recurrente atribuye a la corte *a qua* el no haber hecho constar en la sentencia censurada su pedimento incidental tendente a la declaración de extinción del proceso y su consecuente omisión de estatuir en cuanto dicho pedimento. A ese respecto, es un criterio reiterado de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que ahora se reitera, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto de 2020 que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

13) Asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio, y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a presentar sus alegaciones sin aportar a esta sede de casación los medios de prueba tendentes a demostrar las violaciones denunciadas, como sería una copia certificada del acta de audiencia a que ha hecho alusión o una transcripción certificada de la misma, resulta imperativo desestimar el medio analizado, por infundado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) De conformidad con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal

común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elisa Elvira Encarnación Robles, contra la sentencia civil núm. 2023-00121, dictada en fecha 24 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0825

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Novavento, S.R.L.
Abogados:	Lic. Salvador Catrain y Licda. Genny Miosotys Mora.
Recurrido:	Bartow, S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Danny Miguel Mejía y Johanset Tavárez Santiago.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Novavento, S.R.L., debidamente representada el señor Julio Dujaric

Lembcke, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bartow, S. A., representada por Danny Miguel Mejía Almonte, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Danny Miguel Mejía y Johanset Tavárez Santiago; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00448, dictada el 19 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora Novavento, S. R. L., mediante acto número 635-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021 del ministerial Kelvin Rosario del Rosario, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 1531-2020-SSEN-00131 dictada en fecha 28 de septiembre de 2020, por la novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, a favor de la entidad Bartow, S. A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad Constructora Novavento, S. R. L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Danny Miguel Darío Almonte y Santiago Rodríguez Tejeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Constructora Novavento, S.R.L., y como recurrida Bartow, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 11 de agosto de 2020 la actual recurrida incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Constructora Novavento S.R.L., y los señores Julio Rafael Dujarric Lembcke y Luis Juan Jiménez Morales; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1531-2020-SSEN-00131, de fecha 28 de septiembre de 2020, el cual ordenó la resolución del contrato denominado "Acuerdo Marco de Transacción Inmobiliaria", suscrito en fecha 8 de noviembre de 2016, condenó a la demandada al pago de US$50,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados, más un interés de un 1.5% mensual sobre dicha suma, y ordenó la devolución del inmueble objeto de la negociación, así como los valores que recibió por concepto del precio y que exceden el monto establecido como penalidad; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisible el recurso por extemporáneo, conforme sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00448 de fecha 19 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, cabe señalar que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye textualmente: *…SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia núm. 1303-2022- SSEN-00448, de fecha 19 de agosto del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional…*.

3) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "*La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal*

aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo"; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de dicha jurisdicción.

5) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, los medios de casación siguientes: **primero**: Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; **segundo**: Falta de motivación.

7) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al obviar que el recurso de apelación fue interpuesto a fin de que se percatara de la violación del debido proceso llevado ante el tribunal de

primer grado, esto es, la notificación al aire de la citación a comparecer en primera instancia, lo cual trajo como resultado el pronunciamiento del defecto en su contra y una sentencia gananciosa para la contraparte, así como la notificación errónea de la sentencia apelada, lo cual conllevó a que interpusiera su recurso de apelación sin tener conocimiento de la supuesta notificación de la decisión; que la corte *a qua* se limitó a acoger las conclusiones incidentales de la otrora recurrida sin motivar suficientemente su fallo ni explicar por qué decidió como lo hizo.

8) La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que con una lectura al memorial de casación se podrá verificar que los medios expuestos por la recurrente carecen de fundamento; que en el caso que nos ocupa la recurrente intentó hacer valer su recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia notificada prácticamente un año antes, en violación a lo comprendido en los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil; que cuando la recurrente esboza que se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial defectiva y al debido proceso, lo hace en un franco distanciamiento al principio de lealtad procesal y a la normativa aplicable; que resulta incuestionable la certeza en la aplicación de las reglas de derecho por la corte *a qua*.

9) La corte de apelación *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

……2. En la última audiencia celebrada por esta Sala de la Corte en fecha 23 de mayo de 2022, la recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de apelación que nos ocupa, por haber sido interpuesto de manera tardía. …9. En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de apelación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 24 de noviembre de 2020, mediante acto de alguacil núm. 119/2020, instrumentado por la ministerial Ruh E. del Rosario, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en la calle Carmen Mendoza de Cornielle, esquina calle Mario García Alvarado, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, lugar donde se encuentra establecido el domicilio social de la entidad Constructora Novavento, S. R. L., conforme hace constar el ministerial actuante en el acto de notificación y así lo confirma la propia recurrente en su recurso de apelación, acto de notificación recibido

por Madelin González, quien dijo ser empleada de esta; que en cuanto al argumento de no haber recibido el acto de referencia, es oportuno recordar que las comprobaciones verbales realizadas por los alguaciles tienen fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la recurrente se ha limitado a argumentar en el sentido antes indicado, sin atacar de manera formal la regularidad del acto de notificación en cuestión, por lo que procede desestimarlo; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. 10. Siendo que este recurso de apelación fue interpuesto mediante acto No. 635-2021 de fecha 3 de septiembre de 2021 del ministerial Kelvin Rosario del Rosario, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y la sentencia impugnada notificada el 24 de noviembre de 2020, mediante acto No. 119/200, arriba descrito, se comprueba que entre ambas diligencias ha transcurrido un plazo mayor de 9 meses y 10 días, por lo que es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley a tales fines; en este sentido, procede acogerla solicitud realizada por la parte recurrida en la última audiencia, y declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 11. Una vez declarada la inadmisibilidad no ha lugar a ponderar los demás pedimentos o pretensiones formuladas por las partes.

10) Del examen de la sentencia impugnada se retiene, que la corte *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora Novavento, S.R.L., a propósito del incidente que fue planteado por la otrora parte recurrida, Bartow, S. A., estableciendo al efecto que no obstante la notificación de sentencia que le fuera realizada, esta procedió a interponer su recurso de apelación vencido ventajosamente el plazo dispuesto al efecto. En grado de apelación la actual recurrente, a la sazón apelante, manifestó que la decisión por ella recurrida nunca le fue notificada, misma denuncia que ahora presente en sede de casación.

11) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención

Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

12) En cuanto al régimen procesal aplicable al sistema de notificación de las sociedades comerciales el artículo 69 numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil establece: "A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios".

13) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación deben ser efectuados de forma tal que garanticen el referido derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone, que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias de lugar a fin de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

14) En cuanto a la notificación de la sentencia apelada, se verifica que la sede de apelación pudo comprobar que mediante el acto núm. 119/2020, instrumentado en fecha 24 de noviembre de 2020, por la ministerial Ruh E. del Rosario, de estrados de la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Bartow, S. A., notificó la sentencia apelada – núm. 531-202-SSEN-00131 de fecha 28 de septiembre de 2020- a la compañía Novavento, S.R.L., en su domicilio ubicado en la calle Carmen Mendoza de Cornielle, esquina calle Mario García Alvarado, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, misma dirección que conforme comprobó la corte *a qua* consta en el acto de apelación núm. 635-2021 del 3 de septiembre de 2021, el cual también ha sido depositado en sede de

casación, así como en el memorial de casación. Estableció además la indicada jurisdicción, que si bien la entonces recurrente cuestionaba el aludido acto núm. 119/2020, esta no había perseguido su invalidez de manera formal, al respecto vale resaltar, tal y como lo ha hecho la corte *a qua*, el criterio reiterado por esta Corte de Casación en el sentido de que *las comprobaciones de los alguaciles en sus actos tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública, al tiempo de que las menciones que realiza tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad*.

15) De lo expuesto anteriormente se desprende que, con prelación a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* cotejó que el referido acto de notificación de sentencia cumpliera con las exigencias que disponen la ley y la jurisprudencia para su regularidad, procediendo posteriormente a computar el plazo para su interposición y determinando en consecuencia que fue realizado fuera del plazo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, arriba transcrito, aspecto este último (cálculo del plazo) que no fue impugnado por la ahora recurrente.

16) En lo concerniente a que la alzada no verificó las violaciones llevadas a cabo durante el proceso en primer grado, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad (como sucedió en la especie) o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el cual la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma.

17) En cuanto a la insuficiencia de motivos denunciadas es oportuno indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

18) En el caso concreto, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a los puntos sujetos a los medios de casación sino que, por el contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios de casación examinados carecen de fundamentos y, por tanto, deben ser desestimados; por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Novavento, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00448, dictada el 19 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0826

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Cándido Adriano Alburquerque Castro.
Recurrida:	Susana Rico Valdazo.
Abogada:	Lic. Federico Pontier Reyes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cándido Adriano Alburquerque Castro, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Susana Rico Valdazo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Federico Pontier Reyes, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00117, dictada el 12 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL DE JESUS ALVAREZ RODRIGUEZ, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil núm. 156-2016-SSEN-00190 contenida en el expediente No. 001-2017-00080 de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos para justificarla;* ***TERCERO:*** *ORDENA que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa a partir, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. FEDERICO PONTIER REYES, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez; y como parte recurrida Susana Rico Valdazo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia civil núm. 156-2016-SSEN-00190, de fecha 5 de octubre de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre los señores Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez y Susana Rico Valdazo y designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo, Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez Rivas interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada declarar inadmisible dicho recurso, mediante sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00280, de fecha 30 de junio de 2017; **c)** inconforme con la decisión, el demandado recurrió en casación, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de agosto de 2020, dictó la sentencia civil núm. 1016/2020, mediante la cual casó la indicada decisión y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** en virtud del envío decretado, la corte *a qua* emitió la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00117, de fecha 12 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, sentencia hoy impugnada en casación.

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, el cual versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a lo resuelto como producto del primer envío, corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el párrafo II del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un

enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

4) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales a), b) y c) de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La infracción procesal, se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: *violación al derecho de defensa y violación a la ley*. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias

relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) La parte recurrente invoca en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, que la corte *a qua* incurrió en los alegados vicios, toda vez que inobservó el inventario de documentos depositado en fecha 29 de marzo de 2017, los cuales evidencian que todo pertenece a la señora Marta Gisela Rodríguez Sánchez; que la alzada no explica las razones por las cuales declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el recurrente tiene calidad e interés, no como expone la Corte de Apelación de San Pedro, específicamente en el numeral 9 de su sentencia; que no se cumplió con lo establecido en la Constitución de la República Dominicana, en los artículos 68 y 69, ya que el interés mueve la acción y los jueces están obligados a velar por el buen ejercicio del derecho y mirar que las pretensiones de las partes tengan justa causa, para así proteger los derechos de las partes, lo que en la especie no ha sucedido.

8) La parte recurrida, en su memorial de defensa, invoca que el recurso que nos ocupa carece de fundamento legal; que no persigue nada que no sea una táctica dilatoria, para continuar perjudicando a la hoy recurrida.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *con respecto a los medios del recurso de apelación los cuales serán reunidos para el desarrollo por su vinculación, esta alzada se encuentra apoderada de una partición de bienes de la comunidad en primera etapa de partición, el juez solo ha de limitarse a comprobar y establecer primero la existencia del vínculo generador del patrimonio común (matrimonio), la existencia de la causa que decretó su disolución (divorcio), por lo que en la fase en la cual nos encontramos admitir la posibilidad en la primera etapa dela partición, de referirse a la masa a partir y a los bienes que integran dicha masa, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades*

propias de la segunda fase de la partición, que es donde se llevarán a cabo las diligencias puestas a cargo del notario actuante, del perito y del juez comisionado, por lo que el tribunal a qua no ha detallado los bienes que formaban la masa a partir y no se ha referido si los bienes expuestos entran a la partición ordenada por ser extemporáneas en la primera fase de la partición, motivo por el cual rechaza los medios expuestos sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Que, en ese sentido, al haber respondido todos los medios del recurso de apelación, esta - alzada ha podido constatar que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas - probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben "ser rechazadas, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación y CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos para justificarla.

10) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada y no en otra, ya que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

12) Del examen de los medios de casación se deriva, quela parte recurrente en lugar de articular los agravios en contra de la sentencia impugnada, y criticar el rechazo del recurso de apelación decretado por la corte *a qua* -la cual fue apoderada a propósito de un envío .La parte recurrente se limita a formular un simple desarrollo descriptivo en cuanto a lo forma que a su juicio ocurrieron los hechos ,con la consignación de alegatos en contra de la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00280, de fecha 30 de junio de 2017, lo cual no se corresponde con la técnica de la cesación ni con el contexto de lo que es el recurso que nos ocupa ,de lo que se advierte que se trata de medios de casación inoperantes , sancionados con la inadmisibilidad .

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23; mas no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no se advierte que haya sido solicitado por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Álvarez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00117, dictada el 12 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0827

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Maricela del Carmen Pérez de Morales y compartes.
Abogados:	Lic. José Luís Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrido:	Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE).
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Maricela del Carmen Pérez de Morales, Amaury Antonio Colón Fermín, Juan José Elías Inoa y Sandy Muñoz Clase, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. José Luís Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), debidamente representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, Manuel Antonio Lara Hernández, y por su gerente general, Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00356, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por recurso de apelación interpuesto por MARICELA DEL CARMEN PĚREZ DE MORALES, AMAURY ANTONIO COLÓN FERMÍN, JOSÉ ELÍAS INOA DÍAZ y SANDY MUÑOZ CLASE, la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01839, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S. A, por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a MARICELA DEL CARMEN PÉREZ DE MORALES, AMAURY ANTONIO COLÓN FERMİN, JOSÈ ELÍAS INOA DÍAZ y SANDY MUÑOZ CLASE, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. MIGUEL A. DURÁN y MARINA LORA DE DURÁN, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 566/2023, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2023, por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de mayo de 2023; y, **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente los señores Maricela del Carmen Pérez de Morales, Amaury Antonio Colón Fermín, Juan José Elías Inoa y Sandy Muñoz Clase y como parte recurrida la entidad Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en fecha 11 de agosto 2018 ocurrió un incendio que afectó los negocios de los señores Maricela del Carmen Pérez de Morales, Amaury Antonio Colón Fermín y Sandy Muñoz Clase, ubicada en el kilómetro 6½, Gaurabo, Santiago de los Caballeros; en vista de la situación, los señores en calidad de inquilinos juntamente con el señor Juan José Elías Inoa, en su calidad de propietario, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresas Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), por los daños sufridos; **b)** la referida acción fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia núm. 366-2019-SSEN-01839, de fecha 26 de diciembre de

2019 declaró la inadmisibilidad por falta de calidad e interés jurídico; **c)** los hoy recurrentes apelaron dicho fallo y la jurisdicción *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca como medio de casación: único: falta de motivación o motivos suficientes; falta de base legal; violación de la ley; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; interpretación equivocada de su apoderamiento.

3) En un primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, que la corte incurrió en falta de base legal, al establecer que los documentos depositados por los demandantes originales para acreditar su derecho de propiedad resultaban insuficientes a la luz de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en razón de que no son motivos válidos para decretar la inadmisibilidad, ya que no se estaba ventilando una litis sobre derechos registrados, ni se estaba impugnando el contrato de inquilinato, escenarios en los cuales necesariamente se debe contar con dichas prerrogativas, sino que lo que estaba en discusión era un hecho producido por la cosa inanimada; que la cosa inanimada no solo puede producir daño a las personas que disponen de un certificado de título o disfruten la propiedad en virtud de un contrato de arrendamiento, sino a cualquier transeúnte o propietario de cualquier edificación, las cuales no necesariamente tienen que tener documentos de propiedad, pero mucho menos tienen que cumplir con los requisitos establecidos por la alzada (certificado de título y contrato de alquiler registrados e inscritos en el Banco Agrícola). Aduce, que no obstante lo anterior, fueron depositados un acto de notoriedad pública fechado el 15 de marzo de 2021, en el cual siete testigos declararon que él es dueño de una propiedad en Santiago de los Caballeros por medio de una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; y en el caso de los inquilinos, Maricela del Carmen Pérez de Morales, Amaury Antonio Colón Fermín y Sandy Muñoz Clase, estos fundamentan su derecho en los contratos de arrendamiento firmados el 10 de julio de 2014 y el 15 de marzo de 2015, respectivamente, suscritos por el propietario y cada uno de los arrendatarios, sin embargo la corte incurrió en falta de base legal al no ponderarlos correctamente. De igual manera, la corte de apelación cometió un error al no considerar las conclusiones presentadas por los recurrentes, lo que constituye una omisión de estatuir, lo que conlleva

a una infracción al principio de tutela judicial efectiva. Además, alega que se tergiversaron los documentos presentados, interpretándolos de manera incorrecta, al atribuirle al proceso la naturaleza de un litigio sobre derechos registrados, cuando no era el caso.

4) Sobre el referido alegato la parte recurrida señala, que corresponde a los recurrentes demostrar que son titulares de los derechos en virtud de los cuales alegan actuar, lo que se traduce en su calidad e interés jurídico. Por lo tanto, la corte de apelación actuó adecuadamente al requerir que los recurrentes demostraran su titularidad de derechos utilizando medios adecuados, tal y como lo indicó la corte.

5) En cuanto al punto que se discute, la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente en las consideraciones siguientes:

(....) En la especie, los documentos que las partes recurrentes-demandantes depositan en orden de acreditar su derecho de propiedad sobre los inmuebles resultan insuficientes, debido a que no son los idóneos de conformidad con la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Esto así, en tanto que las partes se han conformado con probar el derecho real en base: a) un acto de comprobación realizado por siete (7) testigos (hecho a requerimiento de parte interesada) en el que, por demás, no se especifica con certidumbre la ubicación del inmueble; b) y los inquilinos, en base a unos contratos de alquiler que no tienen fecha cierta, que no fueron registrados en el Banco Agrícola y en los que tampoco se especifica la ubicación de los aludidos locales comerciales. Sobre la preferencia de un certificado de título frente a otros medios de pruebas, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional, que no viola el derecho de propiedad sujeto a ser probado en lo adelante por el accionante, toda vez que esta diferenciación entre los efectos de estos instrumentos de publicidad inmobiliaria, respecto a la acreditación de la existencia de un derecho real y la titularidad, ha sido establecida en función de la potestad de configuración legal que tiene el legislador en materia de derecho de propiedad, tal como es señalado en el artículo 51.2 de la Constitución. TC/00332/14, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014). Que por todo lo expuesto, hizo bien el tribunal de primer grado en declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, en razón de que las partes recurrentes demandantes tenían la obligación de probar ser los propietarios de los

inmuebles sobre los que perseguían ser indemnizados por los alegados daños y perjuicios alegadamente sufridos, lo cual no hicieron de conformidad con la ley, por tanto, procede el rechazo del recurso de apelación (…)

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* confirmó la inadmisibilidad por falta de calidad en perjuicio de los demandantes originales, al retener que estos no lograron demostrar su derecho de propiedad sobre el bien inmueble y bienes muebles por los que buscaban ser compensados debido a los supuestos daños y perjuicios ocasionados por el incendio.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

8) Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado, respecto a la contestación objeto de valoración que, en materia de responsabilidad civil, por el hecho de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño y, en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico.

9) En hilo con lo anterior, esta Sala ha formulado algunas distinciones sobre el contexto del precedente antes citado el cual sigue siendo admitido por esta Sala, sin embargo, no debe ser aplicado de forma generalizada.

10) Ha sido juzgado por esta Sala que, si bien es correcto admitir en casos como el de la especie una condición de víctima que de forma inmediata le otorga la calidad a quien ha resultado afectado por el hecho,

no obstante, esto se refiere a la integridad física, mental o emocional del individuo no así a sus posesiones materiales o patrimoniales involucrados en el suceso, puesto que estas se constituyen por regímenes distintos para probar los derechos que sobre estos se tienen.

11) En el caso concreto, se discutió ante la corte la titularidad del derecho de propiedad de los ahora recurrentes sobre la vivienda incendiada y los bienes que guarnecen en ella, que representa indudablemente un derecho patrimonial o material cuya titularidad debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces, el derecho que sobre el bien afectado se posee, ya que este no puede, de ninguna manera, ser establecido por la simple deducción de un perjuicio, cuando provienen de un derecho especialmente material y por ende cuantificable.

12) En cuanto a los distintos modos de probar la propiedad de un bien inmueble, ha sido criterio que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros; sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.

13) Esto tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona puede ser catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que

tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continúa y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

14) Lo anterior es corroborado por el artículo 21 de la Ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que: *A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites*; y que esta puede ser demostrada por distintos medios probatorios, tal y como establece el artículo 22 de la misma ley.

15) Igualmente, los artículos 2265 y 2266 del Código Civil, prevén lo siguiente: *2265: El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito. 2266: Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes necesita, para completar la prescripción, agregar a lo que falta de los cinco años de presencia, un número de años doble del que es preciso para completar los cinco primeros.*

16) Cabe resaltar que esa es la forma de adquirir una propiedad inmobiliaria frente al Estado como situación de hecho, que puede implicar la titularidad de las mejoras que se hayan fomentado dentro de esta, lo cual no es ajeno en el ámbito procesal al momento de una reclamación, contrario a lo que sucede con el patrimonio mobiliario en el que se aplica la regla de que la posesión vale título, según el artículo 2279 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *En materia de muebles, la posesión vale título; sin embargo, el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquél en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo.*

17) En virtud de lo antes dicho, en el caso que nos ocupa se advierte que el señor Juan José Elías Inoa, quien alega ser propietario del inmueble, aportó un acto de comprobación realizado por 7 testigos para demostrar la propiedad del inmueble, así como también se advierte que los inquilinos, Maricela del Carmen Pérez de Morales, Amaury Antonio Colón Fermín y Sandy Muñoz Clase, depositaron unos contratos de alquiler con la finalidad de demostrar la propiedad sobre los efectos mobiliarios, elementos que eran esenciales para que la corte determinara que el recurrente, Juan José Elías Inoa poseía los derechos sobre el inmueble afectado por el incendio o si los inquilinos realmente eran propietarios de los efectos mobiliarios, y no limitarse a afirmar de manera imprecisa que dichos documentos resultaban insuficientes, debido a que no son idóneos de conformidad con la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, procediendo a confirmar la sentencia del tribunal de primera instancia que declaró inadmisible la demanda de daños y perjuicios debido a la falta de calidad e interés jurídico de los demandantes originales, debiendo los jueces hacer un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata, que indudablemente acreditaría el derecho indemnizable.

18) Dado que la sentencia impugnada no proporcionó ninguna explicación que permita a esta Sala de casación evaluar si se aplicó la ley y el derecho de manera correcta, y dado que no realizó un análisis detallado de cada uno de estos aspectos para determinar la calidad y el interés jurídico protegido en base a los argumentos presentados, se puede concluir que la sentencia impugnada adolece de la carencia de una base legal sólida y de una explicación adecuada de los fundamentos legales que la respalden, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo objetado.

19) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 54, 55, 80, 81, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00356, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de noviembre de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0828

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Antonio Castillo Filpo.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco R. Osorio Olivo.
Recurrido:	Zeljko Vukosavljevic.
Abogado:	Lic. Aneuris de Js. Pérez Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Castillo Filpo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T.

Valverde Cabrera y al Lcdo. Francisco R. Osorio Olivo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Zeljko Vukosavljevic, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Aneuris de Js. Pérez Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00020, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FÉLIX ANTONIO CASTILLO FILPO contra la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00684, dictada en fecha cinco (5) del diciembre del dos mil dieciocho (2018) (sic), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor ZELJKO VUKOSAVLJEVIT (sic), con motivo de la demanda en indemnización de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA el aspecto examinado de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA al señor FÉLIX ANTONIO CASTILLO FILPO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. COSME ABEL MARMOLEJOS LANTIGUA y ANEURIS DE JESÚS RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente presenta sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** actos núms. 960/2023, 962/2023 de fecha 28 de junio de 2023, instrumentados por Onieste Martínez Artiles, de estrados del Primer Juzgado de Instrucción de Santiago, y 449/2023, de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por Andrés Rumaldo Domeneche R., de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, por medio de los cuales la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; **c)** memorial de defensa depositado por los recurridos

en fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual invoca sus medios de defensas; y **c)** acto núm. 268/2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumento por el misterial Ramón Gilberto Feliz López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Antonio Castillo Filpo y como parte recurrida Zeljko Vukosavljevic. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de diciembre de 2016, se produjo una colisión entre la motocicleta marca Harley Davidson BMW, modelo R1200R, año 2007, color rojo, placa K0501485, chasis WB103680276ZR54857, propiedad de Zeljko Vukosavljevic, y el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4RUNNER, color rojo, placa G274241, conducida por Ariana Sánchez Hache, propiedad de Griselda Jiménez, asegurada por la Compañía Comercial de Seguros, S. A.; **b)** alegando que sufrió daños materiales y morales, el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a Félix Antonio Castillo Filpo, Ariana Haché y a La Comercial de Seguros, S. A.; proceso que culminó con la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00684, de fecha 5 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a Ariana Sánchez Haché y a Félix Antonio Castillo Filpo pagar a favor del demandante las siguientes sumas: a) RD$8,920,224.92, por daños materiales, y b) RD$3,000,000.00 por daños morales, más 1% de interés judicial calculado a partir de la demanda en justicia; **c)** esta decisión fue recurrida para que fuera revocada de manera total. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora

impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

Valoración de las pretensiones incidentales

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por vulnerar los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

3) En vista de que la parte recurrida en su memorial de defensa ha formulado los incidentes en virtud de la actual Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Sala considera oportuno realizar las precisiones que se desarrollan a continuación.

4) La normativa legal de referencia establece en su artículo 95 que: *Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana*. En ese sentido, destacamos que el presente recurso de casación fue ejercido en fecha 22 de junio de 2023, luego de entrar en vigor la ley enunciada.

5) En consonancia con la situación procesal que nos ocupa, es pertinente retener que Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece ciertas excepciones de reglas que no serán aplicadas de manera inmediata, sino que seguirán reguladas por la Ley núm. 3726-53. En ese sentido, el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, establece que *esta no se aplicará al plazo para recurrir y los requisitos de admisibilidad de recursos de casación presentados contra sentencias anteriores a la entrada en vigor de la Ley*. Asimismo, el artículo 93 excluye la aplicación de la novel norma en *las disposiciones de esta ley que conciernen a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, respecto de los recursos de casación que ya habían sido interpuestos o que se encontraban en curso a la entrada en vigor de la nueva Ley* -como lo sería la procedencia o improcedencia establecida en los artículos denunciados por la parte recurrida-.

6) Conforme los referidos textos legales, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene aplicación desde su entrada en vigor, para evaluar las condiciones de tramitación del recurso de casación que se interponga después de su promulgación. Sin embargo, la mencionada

Ley excluye la aplicación de sus disposiciones en lo que concierne al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad del recurso, en aquellos recursos que se originen de sentencias dictadas con anterioridad a la aludida normativa legal, escenario en el cual se debe remitir el análisis a lo establecido en la ley anterior (Ley núm. 3726-53), incluso si se interponen con posterioridad a la vigencia de la nueva Ley núm. 2-23.

7) Conforme lo expuesto, según se advierte del expediente que nos ocupa, la sentencia objeto del recurso de casación, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de enero de 2021, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley núm. 2-23. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés. En esas atenciones procede desestimar el incidente planteado, valiendo deliberación dispositiva.

Valoración del fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente plantea como medios de casación, los siguientes: **primero:** desnaturalización del proceso al hacer ineficaz el efecto devolutivo. Falta de base legal y de motivos; violación a la ley, a criterios jurisprudenciales y a la función unificadora de la jurisprudencia nacional. Trasgresión al principio que dice que nadie se excluye a sí mismo, en materia de apelación; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas y omisión de estatuir; **tercero:** indemnización irrazonable. Vulneración al principio de proporcionalidad. No justificación al daño moral, supuesto lucro cesante y daño emergente, que configura la iniquidad y arbitrariedad ante la realidad jurisprudencial con indemnizaciones altas sin justificación que hacen objeto de críticas por ante la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal. No análisis del tribunal de alzada de la conducta de la víctima en el consabido encuentro del accidente; **cuarto:** trasgresión al derecho de defensa de Comercial de

Seguros, S. A., la cual debió operar de oficio por los jueces de los tribunales del orden judicial, ya que actualmente se encuentra intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República; a los principios de contradicción y dispositivo, conforme a la Resolución núm. 2-2018, expedida por la Superintendencia de seguros de la República, el 5 de marzo de 2018.

9) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* en la decisión impugnada vulneró el efecto devolutivo del recurso de apelación al no realizar un análisis directo o inferencia del hecho sometido a su valoración, ni tampoco abordar adecuadamente los agravios denunciados en la alzada. Se argumenta que el desarrollo empleado por la corte fue formulado de manera genérica, sin proporcionar respuestas satisfactorias o críticas directas a los medios del recurso de apelación, ni al petitorio de fondo que este contiene. Se sostiene que la corte tenía el deber de apreciar el proceso en su totalidad, no limitándose únicamente al recurso de apelación que la apoderó, sino también considerando de manera específica las pretensiones del demandante original en conjunción con las pruebas presentadas para respaldarlas. Se enfatiza que las pretensiones planteadas por el recurrente-apelante en la alzada no fueron debidamente reconocidas por la corte.

10) La parte recurrida refiere que los alegatos de la parte recurrente deben ser desestimados, pues la corte *a qua* lejos de incurrir en el vicio denunciado rindió una correcta decisión.

11) De la sentencia impugnada se advierte que en sede de primer grado fue decidida una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Zeljko Vukosavljevic en contra de Félix Antonio Castillo Filpo, Ariana Haché y a La Comercial de Seguros, S. A.; dicho órgano apoderado de dicho proceso, retuvo que la parte demandada fue quien ocasionó la colisión de vehículos, y que por tanto había comprometido su responsabilidad civil frente al demandante original, por lo que condenó a Ariana Sánchez Haché y a Félix Antonio Castillo Filpo pagar a favor del demandante las siguientes sumas: a) RD$8,920,224.92, por daños materiales, y b) RD$3,000,000.00 por daños morales, más 1% de interés judicial calculado a partir de la demanda en justicia; decisión que fue recurrida por el demandado primigenio para que fuera

revocada de manera total; la alzada apoderada del recurso, se desapoderó del caso rechazando la acción recursiva y confirmó la sentencia apelada, fundamentándose en que:

*…**el recurso se ha sustentado en el alegato de que las sumas resarcitorias establecidas son desproporcionales, excesivas y carente de un criterio justificante**, sin embargo, resulta del examen de lo expuesto por el juez a quo al motivar su decisión que los montos establecidos como propios para indemnizar los daños materiales experimentados por el demandante, derivan de los documentos presentados (facturas y recibos) sobre gastos médicos ejecutados y la certificación emitida por el Hospital Metropolitano de Santiago, que sumados derivan en un valor de RD$8,920,224.92, lo que queda válidamente enmarcado dentro del criterio que se extrae del artículo 1149 del Código Civil, en cuanto a que estos deben responder a una cantidad análoga a la de las pérdidas sufridas (daño emergente). A su vez, en cuanto a los daños morales reconocidos, fijados en un alcance de RD$3,000,000.00, tal como sostiene el tribunal de primer grado y se corrobora en los documentos aportados ante esta alzada, la víctima de los hechos ha sufrido lesiones físicas diversas, sobresaliendo entre ellas la amputación de su pierna derecha luego de varios procesos quirúrgicos y tratamientos, según se comprueba en el certificado médico-legal provisto por Inacif en fecha 20 de diciembre del 2016 y el informe del Instituto de Enfermedades OrtopedicaCirurgica "BANJICA" de Belgrado, en fecha 16 de mayo del 2017. No cabe dudas que el hecho de sufrir lesiones diversas y la pérdida de dicha pierna implica grandes dolores físicos y emocionales, aflicciones y traumas que han alterado de manera permanente la vida del señor Zeljko Vukosavjevic, quien no solo ve alterada su capacidad laboral (como señala el informe último mencionado), sino todo su sistema de vida, siendo una persona en una etapa activa de su existencia (37 años, al momento del accidente, según describe el acta de tránsito), por lo que la suma fijada acorde al soberano criterio de apreciación reconocido jurisprudencialmente al juez en esta materia, no resulta desproporcional, irracional, ni excesiva, sino que es estimada como correcta y ajustada por este tribunal de alzada. En las condiciones apuntadas, no se ha podido establecer que la juez a quo haya incurrido en el agravio que sustenta el recurso de la parte apelante, sino que, por el contrario, **este tribunal estima***

que la misma ha realizado una adecuada ponderación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en este sentido, por lo cual es de lugar, rechazar el recurso de marras y ratificar el aspecto impugnado de la sentencia.

12) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del litigio *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los limites en el ámbito de su interposición. Por lo tanto, la función de la apelación difiere considerablemente de la casación cuya finalidad es controlar la legalidad del fallo impugnado.

13) Es válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada al confirmar la sentencia apelada puede ejercer la facultad de adopción de motivos asumidos en la decisión de primer grado. Sin embargo, se le impone en el ejercicio de la indicada facultad valorar los medios probatorios sometidos a los debates de fondo, en los mismos términos que como fueron juzgados en primer grado so pena de incurrir en violación de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación.

14) En el caso que nos ocupa, verificamos que fue depositado el acto contentivo del recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua*; documento en el que se verifica que el apelante-actual recurrente solicitó la revocación total del fallo rendido por el tribunal de primer grado, por encontrarse -alegadamente- apoyado en una mala interpretación de la ley y violatoria a principios constitucionales; de igual modo, dicho acto hace constar que el apelante solicitó que se rechazaran los pedimentos de la demanda introductiva de instancia, por ser injustos y no reposar en pruebas legales. Sin embargo, del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte de Apelación sostuvo que se encontraba apoderada de un recurso parcial, ***sustentado en el alegato de que las sumas resarcitorias establecidas son desproporcionales, excesivas y carente de un criterio justificante***, sin formular concretamente una postura, respecto a la argumentación esgrimida,

en tanto la otrora apelante, actual recurrente, procuraba la revocación total de la decisión recurrida.

15) Conforme la situación esbozada, la jurisdicción de alzada no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada original, hoy recurrente en casación. Es procesalmente reprochable el hecho de simplemente haberse dirigido a confirmar la decisión impugnada en cuanto a los montos indemnizatorios fijados por el tribunal de primer grado, entendiendo de esta forma que se encontraba apoderada de un recurso parcial, donde solo tenía el deber de verificar el indicado punto, sin antes realizar ningún desarrollo argumentativo en los términos de contestar las pretensiones que le habían sido formuladas por el apelante, en virtud del principio dispositivo, esto es, en torno a la revocación del fallo apelado. Al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación. En esas atenciones, procede acoger el aspecto objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada, y enviar el asunto ante una jurisdicción del mismo grado del que proviene, en aplicación del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y

regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 23, 26, 36 41, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00020, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0829

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de agosto del año 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rualin S.R.L.
Abogada:	Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez.
Recurridos:	José Adriano Santana Francisco e Inversiones y Servicios, Cudume, S.R.L.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Rualin S.R.L., debidamente representada por su gerente, Fernando Antonio Soler Luciano; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Adriano Santana Francisco e Inversiones y Servicios, Cudume, S.R.L., representada por José Cueba Durán; quienes no depositaron memorial de defensa, constitución de abogados ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01480 de fecha 23 de agosto del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara adjudicatario al persiguiente, la razón Social Inversiones y Servicios Cudume, S.R.L., del inmueble descrito en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones redactado al efecto de conformidad con el Código de Procedimiento Civil, a saber: 'inmueble identificado como 309485188289, matrícula no. 0100303857, con una superficie de 468.16 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional por la suma de seis millones quinientos once mil ciento dos pesos dominicanos (RD$6,511,102.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados previamente por este tribunal ascendente a la suma de quinientos mil pesos 00/00 pesos (RD$500,000.00) que constituye el monto de la primera puja, en perjuicio de la parte embargada, el señor José Adriano Santana Francisco. SEGUNDO: Ordena a la parte embargada, el señor José Adriano Santana Francisco, abandonar la posesión del inmueble tan pronto le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11. TERCERO: Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez, de estrado de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución

núm. 0654-2023 de fecha 30 de junio de 2023, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida.

B) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rualin S.R.L., y como recurridos José Adriano Santana Francisco e Inversiones y Servicios, Cudume, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el señor José Adriano Santana Francisco mediante pagaré notarial de fecha 26 de septiembre de 2011, se declaró deudor de la entidad Rualin, S. R. L., quien inscribió hipoteca en primer grado en virtud del referido título, sobre el inmueble propiedad del deudor, identificado con el núm. 309485188289, matrícula núm. 0100303857, con una superficie de 468.16 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; **b)** que en razón de otra obligación de pago no cumplida, la entidad Inversiones y Servicios, Cudume, S. R. L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de las disposiciones de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso,en el cual fue llamada la acreedora inscrita Rualin, S. R. L., quien demandó en reparos al pliego de condiciones, siendo acogida en parte, por sentencia núm. 036-2022-SSEN-01023, de fecha 28 de junio de 2023, ordenando la modificación de los ordinales quinto, sexto, noveno, undécimo y décimo séptimo del pliego de condiciones; **c)** El procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia de adjudicación núm. 036-2022-SSEN-01480 de fecha 23 de agosto del año 2022, adjudicándose el inmueble la persiguiente, Inversiones y Servicios, Cudume, S. R. L., fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación a la ley, art 712 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Falta de base legal y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos,

documento, falta de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte emitió una sentencia en violación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia de adjudicación no contiene el pliego de condiciones sometido por la parte embargante, y por vía de consecuencia tampoco ha dado cumplimiento a la sentencia emitida en ocasión de la demanda incidental en repararos del pliego de condiciones que fuere dictada por dicho tribunal, el 28 de junio de 2022; que al no formar parte el pliego de condiciones de la sentencia recurrida, la existencia de la acreencia tampoco ha sido valorada, ni se ha dejado constancia en la sentencia recurrida, la cual podría ser ejecutada sin haber dado la persiguiente el cumplimiento de la condiciones de la adjudicación, vulnerando el artículo 161 en su párrafo II que le otorga el derecho de prelación en el cobro de su acreencia, una vez adjudicado el inmueble.

4) La parte recurrida no produjo sus medios de defensa, siendo declarado el defecto en su contra, por esta Sala, mediante la resolución que ha sido descrita en otra parte de esta decisión.

5) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

6) Con relación al caso concreto lo que critica la parte recurrente, en un primer aspecto, es que la sentencia recurrida no contiene el pliego de cargas y condiciones, en vulneración del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: *La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.*

7) Cabe destacar que el pliego de condiciones, denominado en el derecho francés cuaderno de cargas, se constituye en el estatuto suscrito por el acreedor embargante, mediante el cual fija las cargas, cláusulas y condiciones que regirán la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, cuya copia del pliego constituirá la sentencia de adjudicación, conforme al artículo antes señalado; que en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, debe ser redactado en la forma establecida por el artículo 155 de dicha ley, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo.

8) En efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

9) De la sentencia impugnada se retiene que el tribunal del embargo no hizo constar la transcripción del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regía el procedimiento de embargo en cuestión, solo se limita a levantar acta de la existencia de la subasta y de su regularidad, sin embargo, era deber del tribunal del embargo determinar, además de si fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso, dejar constancia del contenido del documento por el cual se rige la subasta, pues el pliego de condiciones es el acto de ejecución, por contener los mandamientos que deben ser observados en el procedimiento de expropiación forzosa, y que la ley así lo instituye para que sean observadas, y en caso de que existan modifciaciones, como señala la parte recurrente, es evidente que estas deben ser incluidas y llevadas a cabo, por lo que el espíritu del legislador es que la sentencia se baste a sí misma al incluir en su cuerpo, el contenido del documento que dirige el embargo; presupuesto este que según se deriva de la decisión censurada fue incumplido por la alzada, lo cual advierte que el tribunal a quo incurrió en la infracción

procesal invocada, consistente en falta de motivación lo que conllevó a una violación de los artículos 712 del Código de Procedimiento Civil y 155 de la Ley núm. 189-11. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

10) De conformidad con el párrafo V, del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, aplica que, siempre que se casare un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponen el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, lo cual podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la anulación de la decisión impugnada y se envía el asunto al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia en la etapa de la venta.

11) Procede compensar las costas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, al tenor del artículo 55, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 712 del Código de Procedimiento Civil y 155 de la Ley núm. 189-11, Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01480 de fecha 23 de agosto del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión, esto es, en la etapa de la venta y envía el asunto así delimitado por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0830

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Portalis Pierre y Zelo Pierre.
Abogado:	Dr. Manuel Alfredo Rivera Peguero.
Recurridos:	Guillermo José Abbott Puig y Constructora Abbott Puig & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Alberto Reyes Zeller y Aristóteles A. Silverio Chevalier.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Portalis Pierre y Zelo Pierre, por intermediación de su abogado apoderado especial Dr. Manuel Alfredo Rivera Peguero; cuyos datos figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Guillermo José Abbott Puig y Constructora Abbott Puig & Asociados, S.R.L., debidamente representado por el primero, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Reyes Zeller y Aristóteles A. Silverio Chevalier, cuyas generales figuran en el expediente; y como correcurrida Costa Ámbar, S.R.L., representada por su Gerente Administrativa, señora Sandra Martínez, la cual tiene como constituidos y apoderados especiales a los licenciados German Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias, Lisbeth Ortega Merette e Yiliany Yasmiri Cid González, de datos anotados en los documentos del caso.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00184 de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el fin de inadmisión, en contra de la demanda en Resolución de Contrato de Ejecución de Obra, por Incumplimiento y Responsabilidad Civil en Daños y Perjuicios, interpuesta mediante acto 13772017, de techa 27-11-2017, del Ministerial Juna Manuel del Orbe Mora, en contra de la de Sentencia Civil No. 271-2019-SSEN-00111. De fecha 1 '3/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por la razones expuestas; en consecuencia, RACHAZA, el recurso de apelación interpuesto mediante acto 630/2019, de fecha veintiocho (28) del mes de Junio del año (2019), del Ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de este Departamento Judicial, a requerimiento de los señores: Portalis Pierre y Zelo Pierre; por la razones expuestas. SEGUNDO; RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 00515/2019, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año (2019), instrumentado por el Ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, a requerimiento de la Entidad Constructora Abbott Puig y señor GUILLERMO Abbott Puig: en contra de la de Sentencia Civil No. 271-2019-SSEN-00111, de fecha 1/3/2019. Dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; quedando confirmada en la especie la decisión recurrida. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 644/2023 de fecha 29 de junio de 2023, diligenciado por Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental de fecha 14 de julio de 2023, donde la parte recurrida, Constructora Abbott Puig & Asociados, S. R. L. y Guillermo José Abbott Puig, expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación principal y sus medios contra la sentencia impugnada; **d)** el acto 671/2023 de fecha 7 de julio de 2023, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de constitución de abogados y de memorial de defensa de Constructora Abbott Puig & Asociados, S. R. L. y Guillermo José Abbott Puig; **e)** el memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2023, donde la parte correcurrida, Costa Ámbar, S. R. L., expone sus medios de defensa; **f)** el acto núm. 361/2023 de fecha 21 de julio de 2023, diligenciado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de constitución de abogados y de memorial de defensa de Costa Ámbar, S. R. L.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Portalis Pierre y Zelo Pierre, como parte recurrida y recurrente incidental Constructora Abbott Puig & Asociados, S. R. L. y Guillermo José

Abbott Puig y como correcurrida Costa Ámbar, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que dicha sentencia se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 13 de septiembre de 2006 Constructora Abbott Puig & Asociados, S. R. L., representada por su presidente-administrador, señor Guillermo José Abbott Puig (la primera parte) y los señores Portalis Pierre y Zelo Pierre (la segunda parte) suscribieron el "Contrato de Ejecución de Obra", legalizadas las firmas por la Licda. Ruth Elizabeth Batista Marmolejos, mediante el cual la segunda parte contrató los servicios de la primera parte, con el objetivo de que le construyera una residencia tipo villa, edificada en bloques de concreto, de dos niveles, con un área total 663 m2, por un precio de US$680,619.17; **b)** que en fecha 27 de noviembre de 2011 la parte ahora recurrente interpuso una demanda en resolución de contrato de ejecución de obra por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios en contra de Constructora Abbott Puig & Asociados, S. R. L. y Guillermo José Abbott Puig, sustentados en que no obstante haber saldado más de la mitad del precio estipulado la contraparte no ha cumplido con su parte de saldar el precio de compra de los inmuebles utilizados para la construcción a la sociedad Costa de Ámbar, S. A., y que tampoco ha finalizado la construcción pactada; durante dicho proceso estos últimos iniciaron una demanda reconvencional en contra de los primeros, a fin de que sea rescindido el contrato antes descrito, sea retenido el monto invertido para la ejecución de la obra y sea condenada la parte demandada reconvencional al pago de una indemnización por accionar de manera injustificada al querellarse en su contra; además, fue llamada en intervención forzosa la entidad Costa ámbar, S. R. L. El tribunal apoderado de las referidas acciones procedió a rechazar en cuanto al fondo la primera y acogió parcialmente la segunda, por consiguiente, declaró la resolución del contrato objeto de la *litis*, asimismo, excluyó del proceso a Costa Ámbar, S. R. L. por no formar parte del contrato en cuestión, todo lo anterior mediante sentencia núm. 271-2019-SSEN-00111 de fecha 1 de marzo de 2019; **b)** que el referido fallo fue recurrido en apelación de manera principal por los demandantes originales, quienes procuraban su revocación y, por ende, que fuere acogida su demanda inicial y se rechazare la reconvencional; de forma incidental apelaron los demandados originales para que la alzada declarase la inadmisión de la demanda primigenia por violación

al párrafo del artículo 2273 del Código Civil, y acogiere íntegramente la demanda reconvencional, procediendo la corte de apelación *a qua* a declarar inadmisible la demanda original, rechazando los demás aspectos de sendos recursos de apelación interpuestos, por sentencia núm. 627-2022-SSEN-00184 de fecha 28 de octubre de 2022, recurrida en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Portalis Pierre y Zelo Pierre:

2) Partiendo del orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer orden, el incidente propuesto por la parte recurrida, Costa de Ámbar, S. R. L., en el memorial de casación en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación, por no constar en el expediente la copia certificada de la sentencia de la corte *a qua*, en violación a las disposiciones del párrafo del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 27 de junio de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, no así a la nueva Ley núm. 2-23 arriba mencionada. Por tanto, se desestima la inadmisibilidad planteada, por resultar improcedente.

4) En el recurso de casación principal los señores Portalis Pierre y Zelo Pierre invocan el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia.

5) Conforme el medio de casación objeto de examen ,la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* incurrió en una contradicción manifiesta en la motivación de su sentencia, al establecer - por un lado - que la última actuación o actividad de las partes con posterioridad a la suscripción del contrato objeto de la *litis*, lo constituyó el pago de US$14,000.00 realizado en fecha 30 de junio de 2008, sin que interviniera ninguna relación o acto antes de incoarse la demanda primigenia que interrumpiera el plazo de prescripción, y – por otro lado – reconocer la alzada la existencia de la demanda reconvencional y que la misma estaba fundamentada en una serie de acciones penales emprendidas por los señores Portalis Pierre y Zelo Pierre en contra de las demandadas primigenias, las cuales incuestionablemente son motivos más que suficientes para la suspensión de la prescripción, puesto que iniciaron en fecha 15-08-2012 con la formal acusación penal con constitución civil y terminaron en fecha 4-1-2017, con la sentencia núm. 369-2016-SSEN-00219 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que al adoptar su fallo la corte *a qua* no dio valor jurídico alguno al original del correo electrónico de fecha 24 de abril de 2012, descrito en las pruebas aportadas; que además, la alzada emitió su sentencia a través de una fórmula añadida, puesto que Constructora Abbott Puig & Asociados, S. R. L. y Guillermo José Abbott Puig nunca propusieron medio de inadmisión por prescripción ante ninguna de las jurisdicciones de fondo, debido a que estaban conscientes de que las acciones penales ejercidas interrumpían los plazos.

6) Los recurridos Constructora Abbott Puig & Asociados, S. R. L., Guillermo José Abbott Puig sostienen en su escrito de defensa que la parte adversa hace una exposición haciendo llamados a los magistrados de esta Suprema Corte, con un objetivo distinto a velar por el verdadero sentido de este espacio jurídico, queriendo desnaturalizar las funciones de garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas, en salvaguarda del interés hacia el orden público y la seguridad jurídica.

7) La parte correcurrida, Costa Ámbar, S. R. L., arguye en su memorial de defensa que la corte *a qua* realizó un exhaustivo examen de los hechos que fundamentaron el recurso, declarando la inadmisibilidad de la demanda por haber expirado el plazo que tenía la parte

demandante ahora recurrente para interponer su acción, tras asumir que concurrieron presupuestos de hecho y derecho como para considerar inadmisible la demanda por prescripción de la acción, cuestión que se produjo por la pruebas aportadas, que los jueces de segundo grado brindan una amplia justificación en hecho y derecho, que permitió alcanzar la correcta aplicación de la ley, cumpliendo cabalmente con todos los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución y demás instrumentos legales relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

8) Según los aspectos criticados del fallo se deriva lo siguiente:

… 7.- Que la parte recurrida y también recurrente está solicitando de manera Principal: la inadmisibilidad de la demanda en Resolución de Contrato de Ejecución y Responsabilidad Civil y Daños y Perjuicios, por encontrarse prescrito el plazo para el ejercicio de la acción incoada de conformidad con las previsiones de los artículos 2273 del código civil dominicano y 44 de la ley 834 de 1978. …10.- Infiere la Corte, que referente al fin de inadmisión perseguido llevan razón los recurridos y también recurrentes. Constructora Abbott Puig y el señor Guillermo Abbott Puig, en su solicitud de inadmisibilidad de la demanda de que se trata, toda vez de que habiéndose realizado el contrato de Ejecución de Obras entre las partes, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), con firmas legalizadas por la Licda. Ruth Elizabeth Batista Marmolejos; y siendo realizada la última actividad en fecha en fecha 30-6-2008, con la última entrega de los USS 14,000.00 dólares y de ahí en adelante no tuvieron ninguna relación o acto capaz de interrumpir la prescripción, con excepción del correo electrónico (email); mismo que al No ser Equivalente a las condiciones enunciadas en el citado artículo 2244 del código civil, consecuentemente no interrumpe la prescripción; toda vez de que el último acto válido realizado por los recurrentes señores Portalis Pierre y Zelo Pierre en fecha 30-6-208(sic), a la notificación de la demanda realizado en fecha 27-11-2017, cuando fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, de la Demanda en Responsabilidad Civil. Daños y Perjuicios y Rescisión de Contrato, han transcurrido más de cinco (5); por lo que habiendo ocurrido así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, por tratarse de una relación contractual, que de acuerdo a las previsiones del artículo 1304 del código civil nuestro tiene una

prescripción de 5 años, y no habiendo las partes realizado ninguna actividad relacionada a la ejecución de la obra; ni acto tendente a suspender la prescripción, procede acoger el Fin de Inadmisión propuesto, sin la necesidad valorar el fondo de las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de los señores Portalis Pierre y Zelo Pierre, por no quedar nada que juzgar, conforme a la solución dada….

9) Cabe destacar que según se advierte de la sentencia impugnada la alzada retuvo que en la última audiencia, celebrada el 29 de junio de 2022, la parte recurrida principal y recurrente incidental solicitó que se declarase inadmisible la demanda primigenia, por violación a las previsiones del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, combinado con las disposiciones del art. 44 de la Ley núm. 834 del 1978, incidente respecto del cual la actual recurrente propuso su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que los plazos para la prescripción inicial a partir del correo electrónico o *email* de fecha 24 de abril de 2012 que le enviara la entonces recurrida. De lo anterior se desprende que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el referido medio de inadmisión por prescripción analizado por la alzada sí fue solicitado por la parte apelada y apelante incidental; en ese orden, cabe resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

10) En cuanto al vicio denunciado, la noción de contradicción de motivos se suscita cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones.

11) Del fallo impugnado se advierte que la alzada al decidir la contestación respecto de la demanda reconvencional, en el sentido de

confirmar lo resuelto *en Primer Grado, al fallar en el sentido decidido hizo una correcta valoración de los hechos y aceptada aplicación del derecho, a propósito de la demanda reconvencional de que se trata, toda vez que si bien es cierto, que la demandante reconvencional (hoy recurrente) sostiene haber avanzado para la construcción de la obra (casa tipo villa), una suma superior a la recibida de parte de los señores Portalis y Zelo Fierre, misma de Trescientos Setenta y cinco Mil Dólares (US$375.000.00); también es cierto, que en el avalúo hecho a su expensas se hace constar que el monto al momento de del avalúo era de Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Dólares USS476,246.65, considerada posesión legal y libre de gravámenes; por lo que siendo así las cosas de que la demandante reconvencional, no ha pagado el monto del valor total de los terrenos a la sociedad comercial Costa de Ámbar, a la que le adeuda la suma de (US$123.082.22) y estando los terrenos incluidos en el costo total de la Obra, no procede la devolución ni la retención de dinero solicitada y en tal sentido procede rechazar el recurso de que se trata; y por ende ratificando lo decidido en cuanto a la demanda reconvencional de que se trata, quedando en consecuencia rescindido el contrato de fecha 13- 9-2006, por el incumplimiento contractual de los señores; Portalis Pierre y Zelo Pierre, por haber incumplido con lo establecido en el artículo (5-A, 58, 5C. 5D y 5E; quedando confirmada en su totalidad la decisión recurrida*.

12) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal retuvo que de las "Pruebas Aportadas" figuran, entre otros documentos, el original de la sentencia apelada núm. 271-2019-SSEN-00111 de fecha 1 de marzo de 2019, así como el original del acto núm. 0790/2018 de fecha 3 de septiembre del 2018, instrumentado por el Ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, contentivo de la demanda reconvencional en rescisión de contrato y daños y perjuicios, piezas de las cuales la jurisdicción de alzada tuvo la oportunidad de verificar en toda su extensión la referida demanda incidental y su fundamento, consistente en la querella iniciada por los demandantes en su contra a su juicio de forma injusta por una supuesta estafa.

13) Conforme resulta del expediente que nos ocupa si bien no consta el acto de demanda reconvencional, consta depositada la sentencia de primer grado en la cual se lee, lo siguiente:

…En cuanto a la demanda reconvencional 31. Que la parte demandada ha intentado demanda reconvencional, alegando en síntesis, lo siguiente: a) Que los señores Portalis Pierre y Zelo Pierre, desde fecha 17-8-2012, han intentado mediante la jurisdicción penal, varias querellas con constitución en actor civil, en contra de la demandante reconvencional, los cuales han sido rechazadas mediante sentencia núm. 369-2016-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. b) Que no obstante ser rechazada la querella con constitución en actor civil, la parte demandada reconvencional, han intentado introducir la presente demanda, por una falta causada por la propia demandada reconvencional. …En cuanto a la solicitud de la parte demandante reconvencional de condena por la querella en su contra. 35. Que la parte demandante reconvencional solicita que se condene a la parte demandante principal y demandada reconvencional al pago de una indemnización, por accionar de manera injustificada en su contra. …37. Que la parte demandante reconvencional, no logra demostrar que la demanda interpuesta en su contra por la parte demandada reconvencional, ha sido de forma temeraria o abusiva, mal intencionada, y con la única finalidad de causarle un daño, y mucho menos ha demostrado los supuestos daños ocasionados, por lo que esa parte de la demanda reconvencional debe ser rechazada….

14) Que la prescripción, es una institución del derecho civil que tiene por objeto sancionar a la accionante de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que la sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

15) Que el artículo 2244 del Código Civil prevé causales que provocan la interrupción o suspensión del plazo, a saber: "por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquél cuya prescripción se requiere impedir"; que esa interrupción, conforme lo prevé

el artículo 2245 del mismo código, tendrá lugar desde el día de la fecha del acto jurídico que origina la interrupción. Además, el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: "*Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda…*".

16) Es pertinente destacar que las querellas suscita en el foro penal por la parte demandante original, ahora recurrente, interrumpían el plazo de la prescripción desde el día de su realización, hechos que bien podían ser verificados por la corte *a qua* al momento de analizar el medio de inadmisión de la demanda original por prescripción que le fue planteado, puesto que formaban parte del fundamento de la demanda reconvencional, conocidas ambas acciones en el mismo proceso; además, en este caso no concurren ninguna de las causas señaladas por el texto antes transcrito para considerar como no producida la interrupción. En tal virtud, al considerar la alzada que la acción civil original estaba prescrita por la inexistencia de algún acto que interrumpiera el plazo correspondiente, a la vez de haber comprobado que la demanda reconvencional fue incoada por las querellas que fueron realizadas en contra de la demandante reconvencional, incurrió en el vicio denunciado, por lo tanto procede casar el ordinal primero de la sentencia criticada, concerniente a la demanda primigenia, ejercida por Portalis Pierre y Zelo Pierre.

En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por Constructora Abbott Puig & Asociados, S. R. L. y Guillermo José Abbott Puig:

17) La parte recurrente incidental persigue la casación del ordinal segundo del fallo objetado en ese sentido propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de los artículos 1142, 1147 y 1184 del Código Civil; **segundo:** errónea aplicación de los artículos 1315 y 1356 del Código Civil.

18) La parte recurrente incidental sostiene en el primer medio de casación que la corte *a qua* ha errado en la aplicación de las disposiciones

de los artículos los artículos 1142, 1147 y 1184 del Código Civil, al establecer que no ha lugar a autorizarles a retener los valores pagados por los señores Portalis Pierre y Zelo Fierre por no haberse pactado ninguna penalidad para su incumplimiento, puesto que aunque no existen cláusulas penales en el contrato de marras el Código Civil desde la época de Napoleón ha dispuesto que la falta de cumplimiento contractual se sancione con los daños y perjuicios en contra del deudor de las obligaciones.

19) Según la sentencia impugnada se advierte, que lo denunciado por la parte recurrente incidental en el primer medio no se trata de una motivación propia de la corte *a qua*, sino de la transcripción que realizó la alzada de los motivos establecidos por el tribunal de primer grado para adoptar su fallo. Por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes a fin de hacer anular la decisión que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual devienen en inadmisibles.

20) En el segundo medio de casación la parte recurrente incidental alega que el razonamiento de la corte *a qua* en el sentido de que la parte demandante reconvencional no ha pagado el monto del valor total de los terrenos a la sociedad comercial Costa de Ámbar, S. R. L., adeudándole la suma de US$123,082.22, es erróneo y contradictorio con la confesión judicial hecha por el representante de dicha entidad, señor Germán Alexander Valvuena, quien expresó que la constructora no le adeuda ningún monto ni tiene obligación alguna derivada del terreno que le fue vendido.

21) Respecto a los argumentos de la parte recurrente en el medio que se analiza, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

… 14.- Valora esta Alzada, que del estudio ponderado de la sentencia apelada y las pruebas aportadas, se pone de manifiesto, que el Juez del Primer Grado, al fallar en el sentido decidido hizo una correcta valoración de los hechos y aceptada aplicación del derecho, a propósito de la demanda reconvencional de que se trata, toda vez, de que si bien es cierto, que la demandante reconvencional (hoy recurrente) sostiene haber avanzado para la construcción de la obra (casa tipo villa), una suma superior a la recibida de parte de los señores Portalis y Zelo Fierre, misma de Trescientos Setenticino Mil Dólares (US$375.000.00);

también es cierto, que en el avalúo hecho a su expensas se hace constar que el monto al momento de del avalúo era de Cuatrocientos Setenta y Seis Mil Dólares USS476,246.65, considerada posesión legal y libre de gravámenes; por lo que siendo así las cosas de que la demandante reconvencional, no ha pagado el monto del valor total de los terrenos a la sociedad comercial Costa de Ámbar, a la que le adeuda la suma de (US$123.082.22) y estando los terrenos incluidos en el costo total de la Obra, no procede la devolución ni la retención de dinero solicitada y en tal sentido procede rechazar el recurso de que se trata; y por ende ratificando lo decidido en cuanto a la demanda reconvencional de que se trata, quedando en consecuencia rescindido el contrato de fecha 13- 9-2006, por el incumplimiento contractual de los señores; Portalis Pierre y Zelo Pierre, por haber incumplido con lo establecido en el artículo (5-A, 58, 5C, 5D y 5E; quedando confirmada en su totalidad la decisión recurrida.…

22) Es relevante resaltar, a fin de aclarar en buen derecho la situación planteada por la parte recurrente incidental, que ha sido juzgado en sede de casación, que según el artículo 1356 del Código Civil, la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. La confesión judicial hace fe pública contra aquel que la ha prestado, por lo que le es oponible en todo estado de causa al provenir de un hecho que ha sido reconocido públicamente por la parte ante la autoridad judicial competente.

23) En su contexto normativo el artículo 1350 del Código Civil dominicano prevé de modo enunciativo —más no limitativo—, los escenarios en los que la ley puede atribuir a ciertos actos o hechos jurídicos una presunción. En otros términos, las presunciones legales crean una simple premisa del hecho. Dicha disposición legal estatuye, entre otras cosas, sobre la fuerza que la ley da a la confesión de la parte o a su juramento, sin embargo, en la especie no se trató de una confesión, puesto que dicha figura implica el reconocimiento que hace una parte de la exactitud de un hecho alegado en su contra, y tampoco de un juramento, el cual constituye la afirmación solemne por la cual una persona atesta a la verdad de un hecho con el objeto de probarlo, sino que en este caso el mencionado señor Germán Alexander Valvuena, en ocasión de una medida de instrucción ha presentado simples declaraciones ante un tribunal sobre los hechos que sostiene que han

sucedido, la cual constituye un medio de prueba respecto del cual, como ha sido reiterado por esta Corte de Casación, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman; de lo que se colige que la corte de apelación *a qua* no estaba en la obligación de tomar como bueno y válido lo expresado por dicho señor a fin de adoptar su fallo a favor de los ahora recurrentes incidentales. Así las cosas, procede el rechazo del medio analizado, por no verificarse el vicio invocado y, con ello, se rechaza el recurso de casación incidental parcial.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00184 de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda original dispuesta en el numeral primero y, para hacer derecho, las envía limitada al ámbito casado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental sometido por Constructora Abbott Puig & Asociados, S. R. L. y Guillermo José Abbott

Puig, por los motivos desarrollados en el cuerpo motivacional de esta decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0831

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victoriano Sánchez García.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Suramericana de Seguros, S. A. y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoriano Sánchez García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00578 de fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTORIANO SANCHEZ GARCIA, contra la sentencia civil No. 2014-00352, dictada en fecha Veinte y Cuatro (24), del mes de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios; en contra de la razón social SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA,S. A., y la razón social SEGUROS SURA,S. A.(en su calidad de continuadora jurídica de PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A), por estar de acuerdo a las normas legales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y por vía de consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, ésta corte actuando por autoridad propia y contrario imperio RECHAZA la demanda por improcedente y mal fundada.- TERCERO: CONDENA, la parte recurrente señor VICTORIANO SANCHEZ GARCIA, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO CARLOS ALVAREZ, quien así lo solicita y afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 885/2023, de fecha 28 de julio de 2023, del ministerial Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colergiado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa

depositado por la parte recurrida, en fecha 1ro. de agosto de 2023, por el cual expone sus medios de defensa; y d) el núm. 508/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, del ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Victoriano Sánchez García, y como recurridos Suramericana de Seguros, S. A, y Sigma Alimentos Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que, en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de julio de 2012, en la carretera Maimón, Puerto Plata, entre dos vehículos de motor, el actual recurrente demandó a los recurridos en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en la responsabilidad del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, acción que el tribunal de primer grado apoderado rechazó mediante sentencia núm. 2014-00352, de fecha 24 de abril de 2014, por la cual cambió la calificación de la demanda por entender que no se configuraba la responsabilidad de la cosa inanimada, sino la establecida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, bajo la presunción de subordinación entre el propietario del vehículo y el conductor, sin embargo, no retuvo la falta; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, y rechazó la demanda primigenia, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en resumen, que la sentencia impugnada adolece de una falta de ponderación y descripción de los documentos y demás pruebas esenciales aportadas al proceso, así como de una motivación suficiente, clara y precisa; que el acta policial, además de relatarse las circunstancias en las que ocurrió el accidente, se evidencia a través de las declaraciones, el papel activo del vehículo causante del accidente, mediante el certificado médico se demuestra el daño sufrido y la certificación de la DGII, comprueba la propiedad del vehículo a favor de Sigma Alimentos Dominicana, S.A., por lo que la hace responsable de los daños en virtud de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, conforme lo establece el Artículo 1384, Párrafo I del Código Civil, que es de pleno derecho por la presunción de responsabilidad que pesa contra el guardián de la cosa inanimada; que la corte distorsiona los elementos de prueba y deja su sentencia carente de motivación y falta de base legal.

4) La parte recurrida se defiende alegando que, la sentencia atacada, de manera correcta y cónsone con el criterio jurisprudencial más reciente de esta Suprema Corte de Justicia, juzgó que resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que la corte ponderó las pruebas que le fueron aportadas, tal y como lo señala en el cuerpo, pero en todas esas pruebas no existe ninguna que le permitiera establecer a quien correspondía la falta; que la alzada falló correctamente, pues al no quedar demostrada la falta no existían el vínculo de causalidad con el daño alegado, por lo tanto, dado que en la especie no se acreditaron todos los elementos para que se configure la responsabilidad civil, como bien juzgó la corte, procedía rechazar la demanda.

5) La corte establece en su sentencia, lo siguiente: *Que en dicha sentencia, la jueza a qua, motiva y rechaza la demanda, interpuesta por el señor VICTORIANO SANCHEZ GARCIA, en la que invoca la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sobre la responsabilidad civil objetiva del guardián, por el hecho de la cosa bajo su guarda y la jueza a qua la rechaza, sobre el fundamento de la responsabilidad civil subjetiva por el hecho personal que constituye una falta. Que al fallar así, la jueza a qua, violando el principio de la inmutabilidad del*

proceso, cambia la causa de la acción y decide la litis, fundada en una causa que no es aquella en que se basa la demanda.- Que al pronunciar la sentencia recurrida la jueza a qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y del derecho, dándole un sentido y alcance distinto, a la causa de la demanda, violando el artículo 1384, párrafo1, del Código Civil.- Que al cambiar la causa de la demanda o de la acción, que fundada en el artículo 1384, párrafo 1, la rechaza sobre la base del artículo 1382, ambos del Código Civil, la jueza de primer grado, además de violar los textos legales de referencia, viola el debido proceso, en las garantías procesales previstas en el artículo 69, de la Constitución de la República que exige, el derecho a una justicia oportuna y por ende, a una sentencia razonable y correctamente motivada y al desconocer la inmutabilidad de la causa, viola el derecho a la presunción de inocencia y de respeto al derecho de defensa, desconociendo así los artículos 68 y 69 párrafos 1 y 4 de la Constitución de la República.- En tales circunstancias, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y este tribunal de segundo grado, por aplicación del efecto devolutivo de la apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, conocer, decidir y fallar la demanda originaria, dándole la solución justa, razonable y correcta.

6) Continúa la alzada indicando, lo siguiente: *Que en el proceso del recurso de apelación que nos ocupa se ha podido comprobar y establecer como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes: a) Que ciertamente ocurrió un accidente en fecha diez (10) del mesde julio del año dos mil doce (2012), en la carretera Maimón- Puerto Plata; b) Que el accidente fue entre un Camión marca Volkswaget, Color Blanco, año 2006, chasis IBWCMB2T06R608876, Placa No.L-220386, con una Camioneta, Color negro, chasis 4TAVL528X7422098, Placa No.L-214262; c)) Que los conductores de dichos vehículos eran los señores RAFAEL ANTONIO ADAMES y VICTORIANO SANCHEZ GARCIA; d) Que el Camión marca Volkswaget, Color Blanco, año 2006, chasis 9BWCMB2T06R 608876, Placa No.L-220386, estaba asegurado mediante la póliza No.AUTO-23724-373, de la compañía aseguradora PROSEGUROS; e) Que la Camioneta, Color negro, chasis 4TAVL528X7422098, Placa No.L-214262, estaba asegurado mediante la póliza No.1377, de la compañía de Seguros ATLAS.- - Es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido*

establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demandan en daños y perjuicios, del guardián de la cosa inanimada, es necesario que el demandante pruebe, la participación activa de dicha cosa en el accidente, requisito éste no satisfecho por ante el Tribunal de Primera Instancia, por la parte demandante primitiva y recurrente en ésta instancia de apelación.(sic) Cuando se ha producido una coalición entre dos vehículos de motor en movimiento, resulta sumamente difícil determinar, éste tipo de responsabilidad civil, por lo que en ese aspecto la Suprema Corte de justicia de la República Dominicana, ha establecido de manera precisa, cuando se produce un accidente entre dos (02) vehículo que: "que recientemente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había admitido que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que no obstante, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo generado en el tránsito de dichos vehículos de motorpor la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual

o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda" (B.J. 1269, 17 de agosto del 2016, 1 sala SCJ, No. 919 y B.J. 1270, 14 de septiembre del 2016, 1* sala SCJ, No. 1036).- 18.- Que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance,y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan,lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.- Por lo que por vía de consecuencia y por todo lo establecido precedentemente procede, revocar la sentencia recurrida, ésta corte actuando por autoridad propia y contrario imperio rechaza la demanda por improcedente y mal fundaday sobre todo por falta de prueba.*

7) Cabe destacar que, en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, que el demandante, hoy recurrente, fundamentó en base a las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, por el hecho de la cosa inanimada, considerando el tribunal de primer grado, conforme hizo constar la corte en su sentencia, textualmente, lo siguiente: *Que conforme con lo expuesto con anterioridad, al verificar que los hechos alegados y conforme a las pruebas que han sido aportadas, donde se comprueba que el vehículo el cual se atribuye la propiedad del daño estuvo conducido por el señor RAFAEL ANTONIO ADAMES, como se comprueba con el acta policía No. 0741-2012, de fecha 10 de julio del 2012 y que ciertamente al momento de la ocurrencia del accidente estaba asegurado con Progreso Compañía de seguros, S. A.; no obstante, hay que tomar en consideración lo siguiente: en el presente caso tenemos una demanda en responsabilidad civil contra el guardián de la cosa inanimada, que requiere de una participación activa de la cosa, es decir que la misma no haya sido manipulada por el hombre o que su guardián de la ocurrencia del accidente, lo que en éste caso, por su naturaleza no ha sucedido, ya que no hubo participación activa de la cosa, al ser ésta un instrumento del hombre, cuestión que no*

resulta ser controvertida y es evidente ante las partes, es decir, dicho vehículo estuvo siendo conducido por un hombre, lo que implica, que al momento del accidente no se trataba de una cosa inanimada, sino de un instrumento del hombre. De lo que se infiere que en la especie no estamos ante la responsabilidad por la cosa inanimada. Que es por lo anterior, que aplicando los hechos al derecho, hemos verificado que no converge, la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por haber estado ésta en movimiento por la mano del hombre, lo que sería diferente si es que dicho vehículo hubiese producido los daños sin la intervención humana; por lo que, el sistema de responsabilidad que aplica es la que se establece en el artículo 1384, párrafo lero. Del Código Civil, esto porque existe una presunción de subordinación entre el propietario del vehículo y el conductor; ahora bien, como en la especie no estamos ante un delito civil, sino ante un delito penal, es indispensable que se pruebe la falta cometida por el conductor en la jurisdicción penal para poder retenerle de esa manera responsabilidad civil al propietario del vehículo, sobre éste punto hay jurisprudencias o que en el ámbito civil concurra una de las pruebas determinante para poder retener dicha responsabilidad como sería la confesión de parte o testimonio, entre otras; puesto que el sistema aplicable lo seria respecto de la responsabilidad que configuran los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por la responsabilidad que surge a consecuencia del conductor del vehículo del propietario (es decir, responsabilidad por el hecho del otro) haciendo uso de la facultad que tiene el juez de darle a los hechos presentados la verdadera connotación jurídica...

8) Es decir, que el tribunal de primer grado entendió que no se configuraba la responsabilidad civil denunciada, sino aquella bajo la presunción de subordinación entre el propietario del vehículo y el conductor, sin embargo, no retuvo la falta. La corte a su vez entendió que, con este razonamiento el tribunal de primer grado había viola el debido proceso, y las garantías procesales previstas en el artículo 69, de la Constitución, al vulnerar el principio de la inmutabilidad del proceso, cuando cambia la causa de la acción y decide el asunto en un régimen que no es en el que se basó la demanda, por lo que acoge el recurso y revoca la sentencia apelada, y al conocer de la acción establece ...*que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, del guardián de la cosa inanimada, es*

necesario que el demandante pruebe, la participación activa de dicha cosa en el accidente, requisito éste no satisfecho por ante el Tribunal de Primera Instancia, por la parte demandante primitiva y recurrente en ésta instancia de apelación. Posteriormente la alzada describe el criterio asumido por esta Sala en funciones de Corte de Casación, relativo a cuál es el régimen aplicable cuando se trata de accidentes de tránsito en que intervienen dos o más vehículos de motor, y finalmente, rechaza la demanda por falta de prueba.

9) En primer orden es oportuno indicar que, contrario a lo que afirma la alzada para revocar el fallo apelado, conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio "corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Asimismo, el referido principio *iura novit curia* es un principio general del derecho, por el cual los jueces se encuentran obligados a aplicar, en los procesos judiciales, las normas respectivas si no han sido invocadas por las partes procesales.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2686, de fecha 14 septiembre 2022, fijó el criterio de que la función calificadora del juez de fondo en virtud del principio *iura novit curia*, no es una facultad sino un deber, el cual debe ejercer siempre que verifique que la norma jurídica invocada por las partes no se corresponde con los hechos alegados y probados por estos, debiendo en tal caso aplicar el texto legal, figura jurídica o régimen de responsabilidad correcto.

11) Esta posición adoptada responde a la observancia de una tutela judicial efectiva, en el entendido de que si los hechos fueron correctamente planteados y debidamente acreditados, no puede el juez rehusarse a juzgarlos y limitarse a rechazar la demanda porque se invocó un texto legal, figura jurídica o un tipo de responsabilidad que no era aplicable en el caso, siendo por tanto un deber del juzgador hacer la

recalificación normativa de lugar, previa advertencia a las partes, y juzgar el caso atendiendo a los textos legales aplicables en la especie. En ese orden de ideas, es importante precisar que, el único requisito que debe ser observado al momento de aplicar el principio *iura novit curia*, es que los jueces están en la obligación de conceder a las partes la oportunidad de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica, incurriendo de lo contrario en violación del derecho de defensa y el debido proceso.

12) En la especie, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, el sistema idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda.

13) Lo anterior, fue consignado por la corte en su sentencia, sin embargo, no se observa que haya hecho un analisis de la acción respecto de las responsabilidades que son plasmadas en el referido criterio jurisprudencial, limitándose solo a rechazar la demanda por falta de prueba, incurriendo en la falta de base legal denunciada, la cual se materializa cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; ya que, conforme fue expresado, los jueces del fondo tienen la facultad de dar a la causa su verdadero sentido y alcance en función de la norma aplicable, observando las garnatías del derecho de defensa.

14) Igualmente se encuentra presente una falta de motivación consistente en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en razon de que la alzada se limitó a enunciar las

pruebas aportadas sin hacer un juicio de valor sobre estas, en cuyo sentido, si bien ha sido establecido como precedente constante de esta sala, que los jueces no están en la obligación de particularizar o valorar de forma extensa los documentos que le son sometidos, sino aquellos que resultan relevantes al proceso, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos para la suerte del litigio; que en efecto el recurrente depositó a la corte documentos que debieron ser valorados por la alzada y en caso de encontrarlos insuficientes para acreditar los hechos sometidos a su escrutinio, emitir motivos justificativos que sustentaren su decisión, sin embargo, la alzada no efectuó un juicio de valor de estas pruebas, por lo tanto incurrió en la ilegalidad que se le imputa, lo que provoca la casación del fallo criticado.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 36, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00578 de fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0832

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).
Abogados:	Lic. Simeón del Carmen S. y Licda. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurridos:	Kenlly Julissa Antigua Matos y compartes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Kenlly Julissa Antigua Matos, Branwel Onai Antigua Peguero, Ambiorix Antigua Quezada, Michel Jeffrey Antigua Pimentel, Odilia Pimentel Castillo y Lorenza Quezada López, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00152, de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDADDEL ESTE (EDEESTE), S.A., en contra dela Sentencia Civil Núm. 425-2019-SCIV-00091, de fecha treinta y un (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor de los señores KENLLY JULISSA ANTIGUA MATOS, BRANWEL ONAI ANTIGUA PEGUERO, AMBIORIX ANTIGUA QUEZADA, MICHEL JEFREY ANTIGUA PIMENTEL, ODILIA PIMENTEL CASTILLO en representación de su hijo menor HANSEL ANTIGUA PIMENTEL Y LORENZA QUEZADA LÓPEZ en representación de sus hijos menores LORIANNY ANTIGUA QUEZADA Y RAMILKY ANTIGUA QUEZADA, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución núm. 0333-2023 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta Primera Sala, que acoge la solicitud de defecto en contra de las partes recurridas Kenlly Julissa Antigua Matos, Branwel Onai Antigua Peguero, Ambiorix Antigua Quezada, Michel Jeffrey Antigua Pimentel, Odilia Pimentel Castillo y Lorenza Quezada López.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y como partes recurridas Kenlly Julissa Antigua Matos, Branwel Onai Antigua Peguero, Ambiorix Antigua Quezada, Michel Jeffrey Antigua Pimentel, Odilia Pimentel Castillo y Lorenza Quezada López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) en fecha 11 de febrero de 2017, mientras el señor Ramón Antigua Jiménez maniobraba varios cables eléctricos hubo un desprendimiento del cableado que al caerle encima le provocó la muerte; b) a propósito de dicho accidente, los actuales recurridos en calidad de hijos del fenecido interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad hoy recurrente, acción que fue acogida parcialmente en sede de primer grado, condenando a la entidad demandada al pago de RD$1,750,000.00 a favor de los demandantes, más el 0.50% de interés mensual de la precitada suma, según la sentencia núm. 425-2019-SCIV-00091, de fecha 31 de octubre de 2019; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por EDEESTE, S.A., la corte a qua rechazó el recurso, confirmando íntegramente la decisión impugnada, al tenor de la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00152, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación de la ley específicamente del artículo 1315 del Código Civil y 429 del Reglamento núm. 555-02 para la aplicación de la Ley 125-01 sobre Electricidad y mala apreciación de los hechos.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis que la alzada ignoró que el accidente eléctrico ocurrió mientras el occiso arreglaba los cables dentro de su finca, conforme lo establece el acta policial de fecha 10 de mayo de 2017, no por el supuesto alto voltaje o corto circuito, situación

que podría considerarse como una exoneración de responsabilidad civil, en razón de que el fenecido no estaba autorizado a manipular cables de la entidad recurrente, lo cual constituye la falta de la víctima, ya que la caída del cable de un usuario que intenta repararlo no es responsabilidad de la entidad distribuidora.

4) Las partes recurridas no constituyeron abogado, ni tampoco produjeron y notificaron memorial de defensa, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 0333-2023 de fecha 28 de febrero de 2023, procedió a declarar su defecto.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Que como puede comprobarse, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el juez a quo para adoptar su decisión tuvo a la vista una certificación de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, P.N., de la Subdirección de Investigaciones Criminales, P.N., Monte Plata, R.D., el acta de defunción del señor RAMIRO ANTIGUA JIMÉNEZ, así como las actas de nacimiento de los señores KENLLY JULISSA ANTIGUA MATOS, BRANWEL ONAI ANTIGUA PEGUERO, AMBIORIX ANTIGUA QUEZADA, MICHEL JEFREY ANTIGUA PIMENTEL, ODILIA PIMENTEL CASTILLO, HANSER ANTIGUA PIMENTEL, LORIANNY ANTIGUA QUEZADA Y RAMILK YANTIGUA QUEZADA, todos ellos hijos del fenecido señor RAMIRO ANTIGUA JIMÉNEZ; y ofreciendo así motivos válidos para afirmar que los daños se debieron al contacto con la energía eléctrica de un cable propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE). Que, en abono a lo anterior, ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie. Que una vez los demandantes primigenios, hoy recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado, la parte demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio compartido por esta Corte en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de los demandantes primigenio acreditar el hecho

preciso de que la muerte del señor RAMIRO ANTIGUA JIMÉNEZ fue a causa del contacto con el fluido eléctrico de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar las pruebas que demostraran lo contrario, lo cual no ocurrió. Que además alega la parte recurrente que no se demostró ante la juez a-qua de que el cable de la ocurrencia del accidente estuviese bajo la guarda de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), sin embargo, conforme fuera expuesto el hecho ocurrió en la comunidad paraje Vicente, sección el Cacique, distrito municipal de Boya, Monte Plata, siendo entonces (EDEESTE) la encargada del suministro del servicio de energía eléctrica en el indicado sector, pues tal como estableció la jueza a-quo esta es la empresa que tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en esa región, en tal sentido, como la parte recurrente niega su calidad de propietaria de los señalados cables de tendido eléctrico, era su obligación aportar la prueba que demuestren que no era la propietaria de dichos cables, razón por la cual procede desestimar dicho aspecto. ***Que si bien la parte recurrente, aduce que se trató de una falta exclusiva de la víctima, sobre el sustento de que realmente sucedió fue que momento en que el occiso manipulaba el cableado eléctrico dentro de su finca fue que hizo contacto con el fluido eléctrico que le produce la muerte, no menos cierto es que se trató de un alegato no demostrado por dicha parte;*** *y no hay constancia en la sentencia de primer grado como tampoco aporto pruebas al expediente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), que en este caso exista una causa eximente de responsabilidad aplicada (…).*

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos, en contra de la entidad hoy recurrente, bajo el fundamento de que su padre, el señor Ramiro Antigua Jiménez falleció en fecha 11 de febrero de 2017, a causa de un accidente eléctrico generado por un alto voltaje. La corte de apelación confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda original, bajo el entendido de que le fue demostrado que la

parte demandada, actual recurrente, comprometió su responsabilidad civil.

7) Con relación a la materia tratada, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor.

8) Por otro lado ha sido juzgado por esta Sala que el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

9) De la sentencia impugnada se advierte que la corte menciona como documento relevante la certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, de la Subdirección de Investigaciones Criminales, Monte Plata, de fecha 10 de marzo de 2017, cuyo contenido consta íntegramente en la sentencia de primer grado, la cual fue depositada en ocasión del recurso que nos ocupa, haciendo constar lo que se transcribe a continuación: Que

siendo las 10:30 horas del día dela fecha 11/2/2017, miembros de investigaciones criminales P.N., Monte Plata, nos trasladamos a una finca ubicada en el paraje Vicente, sección el Cacique, distrito municipal de Boya, municipio de Monte Plata, donde se procedió a realizar el levantamiento de cadáver del propietario de dicha finca el nombrado Ramiro Antigua Jiménez... quien falleció según certificado del médico legista a consecuencia Dx. Quemadura de 3er. Grado en hemitórax derecho y mano izquierda, por descarga eléctrica, este siniestro se produce según el empleado y el encargado de la finca, el nacional haitiano de nombre Concelue Bien Aiace (biypnera) ... que a eso de las 6:00 horas de la madrugada de hoy, con relación a nuestra investigación pudimos comprobar que al momento que el occiso arreglaba varios alambres eléctricos en su finca, al originarse un alto voltaje, y consecuentemente un corto circuito, desprendiéndose uno de los alambres cayéndole encima al occiso, siendo en esa circunstancias que recibirá la descarga eléctrica que le causara la muerte...

10) Que en base a la pieza probatoria descrita la corte asume que el tribunal de primer grado ofreció motivos válidos para afirmar que los daños se debieron al contacto con la energía eléctrica de un cable propiedad de la entidad recurrente; cuando esta expresa que al momento que el occiso arreglaba varios alambres eléctricos en su finca, al originarse un alto voltaje, y consecuentemente un corto circuito, desprendiéndose uno de los alambres cayéndole encima al occiso, siendo en esa circunstancias que recibirá la descarga eléctrica que le causara la muerte, versión que justificaba la recurrente para retener falta exclusiva de la víctima y que en la página 10 numeral 9 de la sentencia impugnada la corte retuvo que la entidad distribuidora se limitó a argumentar esta circunstancia sin que la probara.

11) Conviene destacar que, a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad debe ajustarse a la verdad que estas arrojen, es decir al contexto de lo narrado; en esas atenciones, de la revisión de la transcripción del precitado medio probatorio se aprecia la versión de cómo ocurrió el accidente eléctrico que provocó la muerte de Ramiro Antigua Ramírez, sin que la corte a qua expresara ni valorara en su justa dimensión, ante estas circunstancias, las razones sobre las cuales entendía que no se configuraba la falta exclusiva de la víctima, máxime

cuando es clara la contestación que sobre ello planteó la parte recurrente, por lo que era deber de la alzada establecer de forma expresa los motivos que le llevaron a descartar la falta atribuible a la víctima al manipular los cables eléctricos, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

12) En vista de que, en este caso, la corte no valoró en su justa dimensión el contenido de la certificación policial depositada como elemento de prueba, al no ponderar, como correspondía, los hechos de la causa, la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, además de resultar evidente que era deber de la corte a qua realizar un razonamiento y una motivación suficiente en virtud de la consideración de no configuración de la falta exclusiva de la víctima al encontrarse el de cujus maniobrando el cable eléctrico al momento de su fallecimiento, lo cual no correspondía a un simple alegato de la entidad distribuidora como estableció erróneamente la alzada.

13) Lo precedentemente expuesto, se observa en consonancia con la aplicación del principio de valoración idónea de la prueba, bajo las reglas de la aceptabilidad racional que concierne a la tutela judicial efectiva como valor del garantismo procesal, representa la eficaz salvaguarda a la seguridad jurídica y a la predictibilidad de la administración de justicia, como eje esencial del estado de derecho, por lo que procede acoger el aspecto del medio examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00152, de fecha 29 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0833

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Reservas, S. A. y
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Pérez, Domingo Mendoza, Roberto de León Camilo y Licda. Clara Pujols y Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez.
Recurrido:	Gibran Jalil Haché Nova.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Seguros Reservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, entidad que tiene como abogado apoderado al

Lcdo. Manuel de Jesús Pérez; cuyas generales constan en el expediente; y **b)** Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por su vicepresidente ejecutivo, Jerges Rubén Jiménez Bichara, quien tiene como abogados apoderados a la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Lcdo. Domingo Mendoza, Roberto de León Camilo y Clara Pujols; cuyas generales que constan en el expediente.

En ambos procesos figura como parte recurrida Gibran Jalil Haché Nova, quien no consta representado por haber sido pronunciado el defecto en su contra, mediante las resoluciones emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descritas más adelante en esta decisión.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 333-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor GIBRAN JALIL HACHE NOVA, mediante acto No. 797/2010, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil No. 00186, relativa al expediente No. 038-2008-00033, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES y SEGUROS BANRESERVAS, por haber sido hecho conforme las normas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia, acoge en parte la demanda origina (sic) *en daños y perjuicios, interpuesta por el señor GIBRAN JALIL HACHE NOVA, mediante el acto No. 2815, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil siente (2007), instrumentado por el ministerial Cristóbal Valdez, Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de las entidades CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES*

y SEGUROS BANRESERVAS, y en consecuencia condena a la entidad CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES, al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, a favor del recurrente, señor GIBRAL (sic) *JALIL HACHE NOVA, por los motivos ut supra indicados. TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita, una vez intervenga la liquidación por estado de manera definitiva, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00273, constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2020, mediante el cual Seguros Reservas, S. A., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 1971/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, por la cual esta Sala pronunció el defecto de Gibran Jalil Hache Nova, en el recurso de casación que nos apodera; y, **c)** escrito de aquiescencia al recurso de casación, depositado en fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) expone su conformidad con el referido recurso y a la vez solicita la fusión con el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00291.

B) En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00291, constan: **a)** memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2020, mediante el cual Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 1276-2022, de fecha 27 de julio de 2022, por la cual esta Sala pronunció el defecto de Gibran Jalil Hache Nova, en el recurso de casación que nos apodera; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2020, donde Seguros Reservas, S. A., expone sus medios de defensa.

C) El expediente núm. 001-011-2020-RECA-00291 fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023, mientras que el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00273, fue remitido a la Sala en fecha 23 de febrero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de

celebración de audiencia y de dictamen del Ministerio Público en ambos expedientes.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

E) En ocasión del conocimiento de los recursos de casación de que se trata, el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: "conoció el caso en una de las instancias de fondo"; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) A propósito de los presentes recursos de casación se instrumentaron los siguientes expedientes: 001-011-2020-RECA-00273, en donde figura como parte recurrente Seguros Reservas, S. A., y como parte recurrida Gibran Jalil Haché Nova; y 001-011-2020-RECA-00291, en donde figura como parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y como parte recurrida Gibran Jalil Haché Nova. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en fecha 17 de agosto de 2007, ocurrió un accidente de tránsito múltiple entre: *i)* un camión marca Mercedes Benz, año 2002, propiedad de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), asegurado por Seguros Banreservas, S. A.; *ii)* una camioneta marca Mitsubishi, año 1993, conducido por Raúl de Jesús González; *iii)* una jeepeta marca Mitsubishi, año 2000, conducida por Juan Castillo María; *iv)* un automóvil marca Honda, año 2006, conducido por su propietario Gibran Jalil Haché Nova; *v)* una jeppeta marca Toyota, año 1996, conducida por su propietario Daniel García; y, *iv)* un automóvil conducido por su propietaria de Caroline C. Therese; **b)** la parte recurrida, Gibran Jalil Haché Nova, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales con oponibilidad a la empresa aseguradora Seguros Reservas, S. A., por los daños que sufrió en el accidente, proceso para el cual quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 00186, de fecha 4 de marzo de 2010; **c)** la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que revocó la decisión del tribunal de primer grado, acogió la demanda y condenó a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales al pago de una indemnización por daños materiales a ser liquidada por estado, al mismo tiempo que declaró común y oponible la decisión a Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza contratada, una vez intervenga la liquidación por estado definitiva.

2) En primer lugar, es menester indicar que la sentencia núm. 333-2013, antes descrita, ha sido recurrida en casación a través de dos memoriales de casación que han dado lugar a la conformación de los dos expedientes antes mencionados. En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal. En la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma decisión pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes indicados, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3) Por otro lado, al examinar los medios de los memoriales de casación depositados por las partes recurrentes, se advierte que ambas partes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y han coincidido en la denuncia de un mismo vicio procesal, cuya fundamentación tiene un desarrollo argumentativo homogéneo. Por lo tanto, resulta oportuno analizar el mérito del referido medio de manera conjunta y en primer orden, por convenir a la solución de ambos recursos de casación que ahora nos apoderan.

4) Ambas partes recurrentes han invocado un mismo aspecto del medio de casación siguiente: falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos.

5) En el desarrollo del referido medio de casación las partes recurrentes manifiestan, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al rechazar el medio de inadmisión propuesto por la falta de calidad y de interés del actual recurrido sobre la base de que fue parte perdidosa del proceso judicial en cuestión, con lo cual desnaturalizó el sentido del incidente planteado, pues lo que se procuraba no era la inadmisión del recurso de apelación, sino de la acción primigenia en reclamación de daños y perjuicios, pues dicha parte ya había sido resarcida por la empresa aseguradora Mapfre BHD, que bien era de pleno conocimiento de la corte, ya que en sus propios motivos reiteró los alegatos de la actual parte recurrente que pretendía la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad y de interés del recurrido.

6) El recurrido Gibran Jalil Haché Nova incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con las resoluciones núms. 1276-2022 y 1971-2022, de respectivas fechas 27 de julio y 18 de noviembre de 2022, emitidas por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

7) Se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* respecto al vicio analizado fundamentó lo siguiente:

… 3.- Las partes recurridas concluyeron en el sentido, de que se declare inadmisible la demanda por falta de calidad e interés, y a su vez que se rechace el recurso, en ese sentido que se confirme la sentencia recurrida, invocando en sus escritos justificativos de conclusiones (…) *5.- Que respecto del referido medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, por falta de calidad e interés de la parte recurrente para incoar el presente recuro, esta corte procede rechazar el mismo, ya que se trata de una persona que ha resultado perdidosa en un proceso llevado a cabo en una primera instancia, esto lo faculta con la calidad necesaria para incoar un recurso de apelación en contra de dicha sentencia, así como también lo dota de interés jurídicamente protegido, a fines de realizar el reclamo, conforme resulta de los documentos depositados, en ese sentido basta el examen del certificado de propiedad de vehículo que se indica precedentemente y el acta de tránsito, la presente motivación vale dispositivo.*

8) Ha sido reiteradamente juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento

por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor esta Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

9) La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

10) El estudio de la sentencia impugnada revela que al transcribir los pedimentos de la parte recurrida en apelación, la corte *a qua* hizo constar que le fue solicitado el rechazo del recurso de apelación y la inadmisión de la demanda por falta de calidad e interés del apelante, sustentando que este fue resarcido por la compañía de seguros Mapfre BHD con el pago de RD$459,750.00, por los daños materiales causados en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 17 de agosto de 2007, lo que produjo una tácita subrogación de la citada aseguradora sobre los derechos del asegurado, por tanto, perdió su calidad para demandar cuando ya no se le debía ninguna suma.

11) Al respecto, tal y como aduce la recurrente, se advierte que la corte *a qua* alteró el sentido del medio de inadmisión invocado, pues, en vez de evaluarlo en el contexto que le fue planteado -respecto de la demanda original y conforme los alegatos indicados en el inciso anterior-, lo hizo en relación con el recurso de apelación, analizando que

tenía interés por haber sido parte perdidosa en el proceso judicial en primer grado y con calidad para recurrir la decisión entonces apelada. En tales circunstancias, procede retener el vicio de desnaturalización denunciado, de todo lo cual se constata que el fallo cuestionado, más que una ausencia de motivación respecto del referido medio de inadmisión que Seguros Banreservas, S. A., invocó ante la corte de apelación, realmente omitió responderlo bajo el verdadero fundamento que le fue planteado, desnaturalizando su sustento; y, por consiguiente, resulta pertinente ordenar la casación de la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

12) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 333-2013, dictada en fecha 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0834

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Antonia Sandra Almonte Mayi y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero , Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), debidamente representada por el Ing. Milton Morrison Ramírez, quien tiene como

abogado apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Antonia Sandra Almonte Mayi y Julio César Dicent, en calidad de padres del fallecido, Sandy Julio Dicent Almonte; Vivian Angélica Díaz Bonnelly, en calidad de conviviente del fallecido y madre del menor de edad S.E. D. D. y Francis María Minaya Guzmán, en calidad de madre de la menor de edad A. M. D. M., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Efigenio María Torres; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00443, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Antonia Sandra Almonte Mayi, Julio César Dicent, Vivian Angélica Díaz Bonelly y Francis María Minaya Guzmán, mediante acto número 787 /2020 de fecha 03 de julio del 2020 instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en consecuencia, condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00), repartidos de la manera siguiente: a) Trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor de la señora Antonia Sandra Almonte Mayi; b)Trescientos mil pesos dominicanos(RD$300,000.00); a favor del señor Julio César Dicent en su calidad de padres del fallecido Sandy Dicent Almonte; c) Quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la señora Vivian Angélica Díaz Bonelly, en calidad de concubina del señor Julio Dicent Almonte; d) Setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) Setecientos mil pesos dominicanos a favor del niño Sawdy Enmanuel Dicent Díaz, en manos de su madre, señora Vivian Angélica Díaz Bonelly, e)

Setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor de la niña Ashley Mabel Dicent Guzmán en manos de su madre, señora Francis María Minaya Guzmán, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrida, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a**)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y, como parte recurrida Antonia Sandra Almonte Mayi y Julio César Dicent en calidad de padres del fallecido, Sandy Julio Dicent Almonte; Vivian Angélica Díaz Bonnelly, en calidad de conviviente del fallecido y madre del menor de edad S.E. D. D. y Francis María Minaya Guzmán, en calidad de madre de la menor A. M. D. M. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de diciembre de 2017, ocurrió un accidente eléctrico en Pedro Brand, en el cual resultó con lesiones que le provocaron la muerte al señor Sandy Julio Dicent Almonte, a raíz de lo cual los hoy recurridos, en las calidades indicadas, demandaron a la recurrente en reparación de daños y perjuicios; cuya acción fue rechazada por el

tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01447, de fecha 13 de diciembre de 2019; **b)** posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua,* en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a la recurrente al pago de la suma de RD$300,000.00, a favor de la señora Antonia Sandra Almonte Mayi; RD$300,000.00, a favor del señor Julio César Dicent en su calidad de padres del fallecido Sandy Dicent Almonte; RD$500,000.00, a favor de la señora Vivian Angélica Díaz Bonelly, en calidad de concubina del señor Julio Dicent Almonte; RD$700,000.00, a favor del menor de edad S. E. D. D. en manos de su madre, señora Vivian Angélica Díaz Bonelly, y RD$700,000.00, a favor de la menor de edad A. M. D. G., en manos de su madre, Francis María Minaya Guzmán, más el 1% de interés mensual, a partir de la notificación de sentencia y hasta su total ejecución, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** Violación a la ley.

3. En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente establece -en síntesis- que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que asegura que el cable con que hizo contracto Sandy Dicent, había descendido a la vivienda, cuando fue probado, conforme el informe que depositó la exponente, que los cables se encontraban a la distancia y altura requerida; que el segundo nivel de la casa donde se encontraba el fallecido se construyó sin los permisos necesarios y sin notificarle a EDESUR; que, igualmente, la alzada incurrió en violación a la ley, ya que el hecho ocurrió por falta exclusiva de la víctima, quien se encontraba utilizando un artefacto de metal, mientras pintaba, acercándolo a las línea eléctricas, lo cual exime a EDESUR de responsabilidad civil.

4. De su parte los recurridos se defienden alegando que la corte valoró las pruebas aportadas, y comprobó que la cosa estaba mal colocada, a un nivel muy bajo, lo que se puede apreciar de las fotografías depositadas, constituyendo esta situación un peligro para los usuarios; que la corte hizo uso de sus facultades para examinar y ponderar las pruebas; que, contrario a lo alegado, la alzada ha hecho una buena

administración de justicia, fundamentando su sentencia en motivos de hechos y en razones de derecho; que la recurrente no demostró con pruebas la falta exclusiva de la víctima que invoca.

5. Sobre esos aspectos, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: *...Que en cuanto al testimonio aportado por el señor Lidio García Morales en fecha 27 de noviembre de 2018, sus declaraciones resultan incoherentes, ya que el mismo indica que presenció el suceso y a la misma vez dice que estaba comiendo en casa de una amiga y que no pasó mucho tiempo cuando salió y vio al fallecido, que también señala que estaba visitando amigo, y luego señala que era una amiga; también dijo que vio al joven pintando en la segunda planta de la casa antes de ocurrir el accidente y señala también que no lo vio antes del accidente, siendo estas declaraciones totalmente contradictorias por lo que el tribunal le resta credibilidad a lo dicho por éste. Que por otro lado en las declaraciones del señor Fatiniel Francis Mateo Encarnación, quien participó en la inspección con relación al accidente en el que el señor Sandy Vincent Almonte perdió la vida en fecha 26 de febrero del 2019 y, sostiene que entrevistó a un vecino del sector y que el mismo le dijo "que él estaba pintando, qué acercó el rolo a las redes e hizo contacto, recibió descarga y cayó al pavimento" sin embargo no se aportaron pruebas para determinar que dicho siniestro se debió única y exclusivamente a una falta imputable de la víctima. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estudiados los elementos de las partes y cotejados los mismos con la glosa procesal, según se desprende del contenido de los documentos aportados por la parte recurrente y de los informativos testimoniales celebrados en primer grado, se verifica que el accidente se produjo en el momento que el señor Sandy Dicent Almonte hizo contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), mientras se encontraba realizando labores de pintura en una casa del segundo nivel ubicada en la calle Primera de Brand, Provincia Santo Domingo, ocasionándole una descarga eléctrica la cual le causó la muerte, verificándose de las propias fotografías del informe técnico aportado por la parte demandada que si bien el poste del tendido eléctrico se encontraba a una distancia acorde a lo que establecen las normas de Decon, el cable eléctrico iba descendiendo encontrándose a la altura de las paredes de la vivienda que*

estaba siendo pintada, es decir, por debajo de la altura a la que deben estar colocados, siendo este hecho lo que dio origen al accidente en el cual perdió la vida el señor Sandy Vincent Almonte, pues era el deber de la entidad demandada velar porque los cables mediante los cuales sirve la electricidad que vende a los usuarios no representen un peligro para estos; motivo por el cual esta Sala de la Corte entiende que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al tener la guarda de esos cables debió tomar las medidas pertinentes tales como la supervisión periódica y él mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes, a fin de no causar daños a la integridad física de las personas con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa...

6. Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7. El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, donde corresponde al demandante demostrar dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. Una vez acreditado esto, corresponde a la demandada demostrar que concurrió alguna causa eximente de responsabilidad, como el hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima o la fuerza mayor.

8. Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente

al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

9. La exégesis de los motivos expresados por la corte permite verificar que esta justificó su decisión de acoger la demanda luego de valorar los documentos de la causa, y los informativos testimoniales, y de ello extraer que *el accidente se produjo en el momento que el señor Sandy Dicent Almonte hizo contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), mientras se encontraba realizando labores de pintura en una casa del segundo nivel ubicada en la calle Primera de Brand, Provincia Santo Domingo, ocasionándole una descarga eléctrica la cual le causó la muerte...*

10. En el caso, impugna la parte recurrente que la corte *a qua* no valoró el informe de incidencias, el cual se establece el lugar y la forma en que ocurrieron los hechos, pues según indica, se trata de una pieza de la que se puede desprender que los cables se encontraban a una distancia prudente. Sin embargo, estos argumentos resultan insuficientes para la casación de la sentencia impugnada, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por cuanto conforme jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las

pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización; en cuyo sentido, según se desprende de la decisión impugnada, la corte *a qua* observó el referido informe técnico, en atención a lo denunciado y razonó, que, *verificándose de las propias fotografías del informe técnico aportado por la parte demandada que si bien el poste del tendido eléctrico se encontraba a una distancia acorde a lo que establecen las normas de Decon, el cable eléctrico iba descendiendo encontrándose a la altura de las paredes de la vivienda que estaba siendo pintada, es decir, por debajo de la altura a la que deben estar colocados, siendo este hecho lo que dio origen al accidente en el cual perdió la vida el señor Sandy Vincent Almonte;* de lo que se constata, que ejerció su poder soberano en la depuración de los elementos probatorios, y ofreció un razonamiento motivado al respecto.

11. Si bien la parte recurrente aduce, además, que el accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima, tal eximente no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pudiera establecer una actitud negligente o imprudente de parte del señor Sandy Dicent que diera lugar al accidente eléctrico que le causó las quemaduras que desencadenó su muerte, no bastando alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces del fondo; que en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* procedió a descartar la falta de la víctima como causa eficiente del hecho, señalando precisamente que *no se aportaron pruebas para determinar que dicho siniestro se debió única y exclusivamente a una falta imputable de la víctima.* Lo anterior, además, fue asumido por la alzada para descartar las declaraciones de Fatiniel Francis Mateo Encarnación, quien es empleado de EDESUR, y participó en la inspección con relación al accidente. En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido.

12. Además de lo anterior, no consta que se le aportaron a la corte los elementos probatorios que le permitieran establecer que la edificación donde ocurrió el hecho haya sido construida con posterioridad a la instalación de los cables del tendido eléctrico, y con esto deducir la falta exclusiva de la víctima que alega la recurrente.

13. En las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua* que el accidente en el que resultó afectado el señor Sandy Dicent se produjo debido a la falta de mantenimiento de los cables del tendido eléctrico al estar colocados a una altura similar a la de la vivienda en la que ocurrió el hecho que motivó la demanda, correspondía a Edesur Dominicana, S. A., en su calidad de guardián de dichos cables, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384.1 del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado.

14. Es oportuno resaltar que el artículo 54 literal b), de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, establece que: *Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: … b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento;* Asimismo, el artículo 126.1 de la indicada ley, establece: *Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio. En particular las siguientes: a) El incumplimiento de las condiciones, requisitos y normas aplicables a la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente, de manera que se pongan en peligro manifiesto a las personas y a la normativa vigente y los bienes; b) Las Empresas Eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del servicio eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los Reglamentos.*

15. En ese tenor, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), la entidad demandada no podía exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, eximentes que según se ha establecido en otra parte de este fallo no fue probadas ante los jueces de la alzada, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ellos el presente recurso de casación.

16. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00443, de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0835

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariel Francheska D´oleo Aracena.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.
Recurridos:	La General de Seguros y Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L.
Abogados:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Mariel Francheska D´oleo Aracena, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, La General de Seguros, debidamente representada por su directora legal, Haydee Coromoto Rodríguez Angulo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo; de generales que constan en el expediente.

Igualmente figura como para correcurrida, Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Luke David Jones, contra quien esta Sala mediante resolución núm. 0024-2023, de fecha 27 de enero de 2023, pronunció su defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00628, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad ENTERTAINMENT CENTRAL TRAMPOLINE PARK-ECTP, S.R.L., mediante acto núm. 808/2018, de julio de 2018, del ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Mariel Francheska D'Oleo Aracena mediante acto núm. 304/2018, de fecha 14 de septiembre de 2018, del ministerial Freddy Antonio Hernández González, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia CONDENA a la entidad Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L. al pago de la suma de RD$200,000.00 a la señora Mariel Francheska D'Oleo Aracena, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el incidente ocurrido en dicho establecimiento comercial. Tercero: CONDENA a la entidad Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L. al pago de un 1.5% de interés legal sobre la condena expresada ut supra, contados a partir de la notificación de la presente decisión descrita anteriormente, como justa

indexación. Cuarto: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos. Quinto: ACOGE como buena y válida la demanda en intervención forzosa interpuesta por la entidad Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L. mediante acto núm. 1124/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, del ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia DECLARA la ejecución de la presente sentencia común y oponible a la entidad General de Seguros.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación principal depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de casación incidental y de defensa depositado por la parte recurrida, La General de Seguros, en fecha 29 de noviembre de 2019, por el cual expone sus medios de casación incidental y de defensa del recurso principal; y **c)** la resolución núm. 0024-2023, de fecha 27 de enero de 2023, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte correcurrida Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L.

B) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio y 18 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Mariel Frankesca D´oleo Aracena, y como recurridos La General de Seguros, S. A., -quien también recurre de manera incidental- y Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente principal interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L. y Constructora Samredo, S. A. (Grupo Sambil), fundamentada en las lesiones sufridas en ocasión del uso de uno de los espacios recreativos que ofrece Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L, a través del Summit Trampoline

Park, ubicado en la plaza Sambil; **b)** en el curso de la instancia, Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L, de su parte, demandó en intervención forzosa a La General de Seguros, a fin de que la sentencia producto del proceso le fuera oponible; **c)** la acción principal fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 034-2018-SCON-00381, de fecha 25 de abril de 2018, por la cual excluyó a Grupo Sambil, y condenó a Entertainment Central Trampoline PARK.-ECTP, S.R.L., al pago de una indemnización por la suma de RD$2,500,000.00, a favor de Mariel Franchesca D' Oleo Aracena, más el 1% de interés mensual, contados a partir de la fecha de la sentencia hasta su total ejecución; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación, tanto principal como incidentalmente, la corte rechazó el recurso principal intentado por Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L., y acogió en parte el recurso incidental tramitado por Mariel Frankesca D´oleo Aracena, ordenando el pago de la suma de RD$200,000.00, más el 1.5% de interés legal, a partir de la notificación de la decisión descrita; acogió la demanda en intervención forzosa y, en consecuencia, declaró la ejecución de la sentencia común y oponible a La General de Seguros, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de fusión

2) La parte recurrente principal, Mariel Frankesca D´oleo Aracena, mediante instancia de fecha 1ro. de septiembre de 2021, solicita la fusión del expediente 001-011-2019-RECA-03100, relativo al recurso de casación principal que nos ocupa -intentado por la misma señora Mariel Francheska D´Oleo Aracena-, con el que ha sido abierto en ocasión del recurso de casación incidental intentado por La General de Seguros, S. A., marcado con el núm. 001-011-2019-RECA-03333; ambos contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00628, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas,

por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita, en efecto, contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia, advirtiendo que el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03333, contiene el recurso incidental interpuesto por La General de Seguros en su memorial de defensa, por consiguiente, se considerara como un memorial contentivo de recurso casación incidental y, en consecuencia, procede su fusión a fin de conocerlos de manera conjunta, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por La General de Seguros

4) En virtud de que la parte recurrente pretende la casación total del fallo criticado, procede evaluar su recurso incidental en primer orden, en ese sentido, dicha parte plantea el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción y falta de motivos.

5) En el desarrollo de su único medio de casación sostiene la recurrente incidental, en resumen, que la corte no ponderó ninguno de los medios de pruebas y argumentos presentados por la parte hoy recurrente incidental, desnaturalizando los hechos presentados en causa y realizando afirmaciones sin motivos suficientes que lo sustenten; que acogió unos supuestos daños físicos sustentados en un certificado médico que no fue expedido por un médico legista; que fueron depositados una serie de recibos en fotocopias que carecen de valor probatorio para poder determinar de forma clara y precisa cuáles fueron los hechos de la causa, objeto de la demanda y mucho menos, lograr una falta; que la recurrente principal no demostró en ningún momento que estuvo en el lugar; que la alzada no estableció cuáles fueron los medios de pruebas ponderados para establecer la existencia de un defecto en el servicio brindado a los usuarios por la empresa Entertainment Central Trampoline Park ECTP, SRL.; que para poder materializarse el tipo de régimen de responsabilidad civil que nos ocupa, debe verificarse el defecto en el producto o servicio, el daño y el vínculo de causalidad; que no fue ponderada la comparecencia personal celebrada en primera instancia y que se describe en dicha sentencia, ya que de llegarse a afirmar la presencia de ésta en el parque de diversiones, el daño ocurrido solamente puede ser imputable a la propia supuesta víctima, al asumir ésta la

realización de una actividad altamente riesgosa, como seria pelear en battle beams o batalla de los golpes; que la propia víctima señala en su comparecencia que todos y cada uno de los deportes que realiza, son hobbys, de entretenimiento, no recibiendo ningún tipo de beneficio, además de que es odontóloga, por lo que la supuesta lesión sufrida no le representa una limitación.

6) Conforme se verifica de la sentencia recurrida, La General de Seguros, S. A., fue llamada a la causa como intervineinte forzasa, por Entertainment Central Trampoline Park ECTP, S.R.L., a fin de que la sentencia le sea oponible; entidad que se sumó a las pretensiones del recurso de apelación principal que buscaba, la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda.

7) La corte para confirmar la decisión del tribunal de primer grado, con relación a la falta cometida por la entidad Entertainment Central Trampoline Park ECTP, S.R.L., estableció que Mariel Francheska D'Oleo Aracena, resultó con lesión en un tobillo que la indispuso por un período de 120 a 150 días, tras haber utilizado en fecha 10 de abril de 2017, una de las atracciones que ofrece la entidad Entertainment Central Trampoline Park ECTP, S.R.L., a través del Trampoline Summit Park; siendo dicha sociedad *responsable del incidente puesto que no tomó las medidas de seguridad dentro del establecimiento, lo cual es una obligación accesoria a la principal que es brindar un servicio de entretenimiento, cuyos riesgos ponen en peligro la seguridad física del usuario o cliente....*

8) Ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

9) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del

proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

10) Con relación a los argumentos de la parte recurrente incidental, de que la corte acogió unos supuestos daños físicos sustentados en un certificado médico que no fue expedido por un médico legista; que fueron depositados una serie de recibos en fotocopias; que la recurrente principal no demostró en ningún momento que estuvo en el lugar; del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente incidental planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente incidental en los aspectos bajo examen, constituyen un medio nuevo sancionado con la inadmisión.

11) En cuanto a los demás aspectos de su único medio, cabe destacar que en la especie se trató de un hecho ocurrido en un establecimiento

que ofrece unas instalaciones de juegos de atracciones, dentro de las cuales está el battle beams o batalla de los golpes, con el cual se sustenta que tuvo lugar el evento, que consiste en una plataforma delgada donde los combatientes deben mantener el equilibrio mientras intentan derribar a su oponente sobre una piscina de espuma blanda.

12) Es evidente que, al momento de ofrecer este tipo de entretenimiento, la entidad debe garantizar la seguridad de los participantes, para lo cual, según se estableció se coloca una piscina de espuma blanda para contrarrestar el impacto de la caída del o los participantes, en este caso, no se discute que estuviera presente, sino que no fue lo suficientemente eficaz para prevenir el daño cuya garantía debía el establecimiento, produciendo la lesión que origina la acción.

13) Es pertinente destacar que si bien en nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente queda bajo el control del profesional proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

14) Asimismo, la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten*

lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

15) Por lo anteriormente indicado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua,* tras haber valorado los documentos de la causa y las comprobaciones del tribunal de primer grado, para lo cual tiene facultad, determinó que Mariel Francheska D'Oleo Aracena, hizo uso del servicio que ofrece la entidad Entertainment Central Trampoline Park ECTP, S.R.L., a través del Trampoline Summit Park, que le produjo la lesión ante la ineficiencia de los componentes de seguridad debida; la alzada estableció correctamente que sobre Entertainment Central Trampoline Park ECTP, S.R.L., existía una presunción de responsabilidad como propietaria de las instalaciones donde se encuentra ubicado Trampoline Summit Park, donde está la atracción con la que se produjo la lesión, al no contar dicha atracción con una protección eficiente, según comprobó la corte.

16) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo impugnado, en relación a la responsabilidad civil de la entidad Entertainment Central Trampoline Park ECTP, S.R.L., se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación de los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente parte de la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

17) De modo que, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente incidental, por lo que se impone desestimarlos y, con ello, rechazar el recurso de casación procurado por esta parte en su memorial de defensa.

En relación con el recurso de casación principal, interpuesto por Mariel Frankesca D´oleo Aracena

18) La parte recurrente principal propone los medios de casación siguientes: **Primero:** Desnaturalización del alcance del recurso de apelación incidental. Violación a la regla "*non reformatio in peius*" y a la tutela judicial efectiva; **Segundo:** Vicio de incongruencia positiva.

Fallo *extra petita*; **Tercero:** Violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y reparación integral. Falta de ponderación del daño moral y del lucro cesante. Evaluación deficiente de daño material. **Cuarto:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Mala valoración de la prueba y falta de motivos. Falta de base legal.

19) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* aun cuando acogió parcialmente su recurso de apelación incidental, redujo la indemnización que le otorgó el primer tribunal, fallando *extra petita* y vulnerando el principio de *non reformatio in peius;* que habiendo denegado la apelación principal, no podía la corte valerse de la apelación incidental -que justamente procuraba el aumento de la indemnización- para modificar la sentencia apelada en su perjuicio, transgrediendo sus derechos; que al ser contestados todos los puntos cuestionados con el recurso principal, el cual rechazó la corte, no era posible reducir la indemnización y al ponderar el recurso incidental, solo era posible evaluar si procedía el aumento planteado; que acoger el recurso incidental para reducir el monto de la reparación encierra una contradicción insalvable; asimismo al reducir el valor de la indemnización no tomó en cuenta que este no alcanza ni a cubrir los valores que dejó de percibir, cuyos documentos fueron depositados; que igualmente la corte incurrió en una desnaturalización de los documentos y mala ponderación de estos, pues solo puntualizó el tiempo que el certificado médico indica de convalecencia, pero no precisó que luego de este estaría por más de un año con los tornillos y placas en la pierna; que con su decisión deja su sentencia con una motivación escasa, contradictoria y carente de base jurídica.

20) La parte recurrida, La General de Seguros, se defiende alegando que, la corte actuó bajo su propio imperio y en el marco de su apoderamiento; que la recurrente principal desconoce por completo el efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación y el poder soberano que tienen los jueces apoderados del fondo de establecer el monto de la condenación.

21) En cuanto a la defensa de Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L., esta Sala, mediante resolución núm. 0024-2023 de

fecha 27 de enero de 2023, pronunció su defecto, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

22) En relación al punto discutido, se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que la corte estaba apoderada de dos recursos de apelación; uno interpuesto por Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L., de manera principal, con el cual perseguía, según describe la alzada en la sentencia, lo siguiente: *En cuanto al recurso principal: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductivo del recurso de apelación, las cuales versan como sigue: "Primero: Admitir, como regular y válido, el presente recurso de apelación, por haberse interpuesto dentro del plazo legal correspondiente; Segundo: En cuanto al fondo, la Corte, obrando en contrario y propio imperio, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida ..., y en esa virtud, I).-De manera principal, rechazar la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por la señora Mariel F. D 'Oleo Aracena en contra de la sociedad Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L., mediante acto ... por improcedente, infundada y carente de pruebas; II).-De manera subsidiaria, sin renuncia a las conclusiones principales, solo en el caso hipotético que las mismas fueran desestimadas, limitar el pago de la indemnización solicitada por la señora Mariel F. D'Oleo Aracena al equivalente de cincuenta (50) veces el valor pagado del precio de venta de la boleta (precio de Admisión al Parque Summit), según los términos y condiciones del Descargo y Limitación de Responsabilidad entregado a dicha señora por vía electrónica; III). -Declarar buena y válida la demanda en intervención forzosa originalmente intentada por la sociedad Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L., contra la aseguradora General de Seguros, S.A., mediante el acto ... y, consecuentemente, Declarar común y oponible la sentencia a intervenir a la sociedad General de Seguros, S.A.; Tercero: En cualquier caso, ya sea que se acogieran las conclusiones principales o las subsidiarias, condenar a la señora, Mariel F. D'Oleo Aracena al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Carlo Ferraris, quien afirma a avanzado en su totalidad"*(sic).

23) En respuestas a dicho recurso principal, la corte *a qua* estableció: *Con el presente recurso de apelación la parte recurrente principal pretende la revocación de la Sentencia Civil núm. 034-2018-SCON-00381,*

dictada en fecha 25 de abril de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia rechazar la demanda primigenia en daños y perjuicios. Al estudiar la sentencia objeto de este recurso hemos comprobado que el juez a quo basó su decisión entre otros motivos en lo siguiente: "...Las partes involucradas en un contrato de consumo, proveedores y consumidores pueden libremente ampliar la protección contractual, estableciendo cláusulas con una mayor cobertura a favor del consumidor. Lo que no pueden hacer es disminuir la protección, exonerar de responsabilidad al proveedor, o ninguna otra acción que vaya en detrimento del consumidor puesto que esto sería considerado como una cláusula abusiva, si es dentro de un contrato de adhesión. En tal virtud, en el caso de la especie hemos podido constatar que el contrato en cuestión es un contrato de adhesión, a la luz de que resulta notoriamente un contrato tipo formulario en los que la parte que los elaboran ponen sus propias reglas, impidiendo la libre adición de cláusulas contractuales de las demás partes, resultando nulas e inaplicables en estos casos las cláusulas responsabilidad, atendiendo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley número 358-05, antes indicada. Razón por la cual, entendemos inaplicable las cláusulas primero y quinta del "Descargo y Limitación de Responsabilidad, con anterioridad descrito, por considerarla abusiva y nos avocamos a verificar los daños y perjuicios alegados. A la luz de la jurisprudnecia tanto francesa como dominicana, la obligación de seguridad presuntamente incumplida se trata de una obligación de resultados, no de medios. En ese sentido, atendiendo a la medida de instrucción celebrada en el curso del presente proceso, así como del estudio número 13577 de fecha 11 de abril de 2021, realizado por la clínica Gómez Patiño, S.A., contentivo de dos (2) imágenes diagnósticas relativas al tobillo derecho de la parte demandante, señora Mariel Franchesca D 'Oleo Aracena; hemos acreditado las actuaciones negligentes desprovistas de seguridad de la parte demandada, sociedad comercial Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L. En consecuencia, podemos endilgar una falta a la referida parte demandada al haber incumplido con sus obligaciones de seguridad y cuidado para con el público, obligaciones de naturaleza de resultado a su cargo; producto de las lesiones en el tobillo derecho de la señora Mariel Franchesca D 'Oleo Aracena, sufridas mientras ésta

participaba en la "Guerra de la batalla ", uno de los juegos recreativos promovidos por la parte demandada." (sic). Por lo ut supra expuesto, tenemos que el tribunal de marras acogió la demanda en daños y perjuicios por entender que la parte demandada incumplió con su obligación de seguridad de resultado con respecto a la parte demandante, ocasionándole a esta última daños y perjuicios materiales y morales.

24) Continúa indicando la alzada: *Del legajo probatorio puesto a la consideración del tribunal, que según se verifica con los documentos de primer grado son símiles, el mismo ha podido determinar que existe una responsabilidad civil objetiva a cargo de la entidad Entertainment Central Trampoline Park ECTP, S.R.L. con respecto a la señora Mariel Francheska D'Oleo Aracena, ya que ésta fue a consumir a dicho establecimiento en fecha 10 de abril de 2017, pagando por el servicio de entretenimiento "Guerra de las Batallas", que conforme documentos depositados es un servicio que contiene un riesgo. Dicha señora se lesionó un tobillo, lo cual la indispuso de sus actividades laborales y profesionales por un período de 120 a 150 días conforme certificado médico depositado, lo cual alega le ha ocasionado daños y perjuicios materiales y morales. Habiendo demostrado por ante el juez aquo que la entidad Entertainment Central Trampoline Park-ECTP, S.R.L. es responsable del incidente puesto que no tomó las medidas de seguridad dentro del establecimiento, lo cual es una obligación accesoria a la principal que es brindar un servicio de entretenimiento, cuyos riesgos ponen en peligro la seguridad física del usuario o cliente, como ocurrió en la especie, procede a juicio de esta alzada rechazar el recurso de apelación principal por carecer de fundamentación jurídica, tal y como constará en el dispositivo ya que la parte recurrente principal no demostró una eximente respecto a su obligación de seguridad con la cliente, hoy recurrida.*

25) Asimismo establece la corte lo siguiente: *En cuanto a la demanda en intervención forzosa y oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora. La parte recurrente principal solicita que la presente sentencia sea declarada ejecutoria, común y oponible a la entidad General de Seguros mediante demanda en intervención forzosa por acto número 1124/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017 del ministerial Jorge Luis Villalobos, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Pedimento al cual da aquiescencia tanto la entidad*

aseguradora como la parte recurrida principal y recurrente incidental señora Mariel Francheska D'Oleo Aracena. En la documentación aportada se ha comprobado que la entidad Entertainment Central Trampoline Park ECTP, SRL tiene una póliza de Responsabilidad Civil en Exceso No. 227165, contratada con la entidad General de Seguros. Dicha póliza estaba vigente al momento del accidente, según la certificación núm. 9095 de fecha 02 de agosto de 2018 expedida por la Superintendencia de Seguros; por lo que dado el vínculo contractual y habiendo sido puesta en causa procede declarar buena y válida la demanda en intervención forzosa, y en consecuencia acoger la oponibilidad solicitada por ser de derecho, hasta el monto de la cobertura convenida y en aplicación a la Ley 146-02, tal y como constará en el dispositivo.

26) En relación al recurso de apelación incidental, interpuesto por Mariel Franchesca D'Oleo Aracena, la corte estableció que esta pretendia, lo siguiente: *En cuanto al incidental que se acojan todas y cada una de las c el mismo, las cuales son: "Primero: Declarar, en cuanto a la regular y válido el recurso de apelación de que se trata, por haber sido hecho de conformidad a las disposiciones legales aplicables; Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia y acoger en todas sus partes la demanda original, condenando a los aamandados iniciales, Grupo Sambil y Summit Trampoline Park al pago de siete millones de pesos con 00/100 (RD$7,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por mi requeriente a raíz del suceso acaecido el 10 de abril de 2017; Tercero: Condenar a los recurridos, Grupo Sambil y Summit Trampoline Park, al pago de un interés de un diez por ciento (10%) mensual sobre las sumas a las que ascienda la indemnización, computado a partir de la notificación de la presente demanda; Cuarto: Declarar la ejecución provisional y sin fianza de la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso; Quinto: Condenar a Grupo Sambil y Summit Trampoline Park al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. "(sic).*

27) Sobre el particular la corte ofreció los motivos siguientes: *En cuanto al recurso de apelación incidental. La parte recurrente incidental pretende con su acción el aumento del monto de la indemnización otorgada por el juez de primer grado, ascendente a la suma de RD$7, 000,000.00 más un 10% de interés mensual, conforme la demanda*

principal. Sobre este pedimento, el juez aquo dictaminó: el tribunal estima que la cantidad solicitada por la parte demandante resulta exorbitante y que el monto de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00), a favor de la señora Mariel Franchesca D 'Oleo Aracena, resulta justo y útil para resarcir los daños morales ya acreditados, tomando en consideración que producto de los daños sufridos por la parte demandante, esta no ha podido asumir su vida habitual, en la que se desempeñaba como atleta de triatlón. La parte demandante también ha solicitado que se condene a la parte demandada, al pago de un interés compensatorio de un die por ciento (10%) mensual, del monto de las condenaciones, a partir de la interposición de la presente demanda, a título de interés compensatorio. Sin embargo, lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%) a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena... "En el caso, esta alzada, luego de verificar las pruebas aportadas, ha podido determinar que ciertamente ocurrió un daño que afectó fisica y moralmente a la señora Mariel Francheska D'Oleo Aracena, el cual le impidió ejercer de modo normal sus actividades profesionales, personales y deportivas. Sin embargo, respecto al monto concedido por el juez aquo, esta alzada difiere y establece que dicho monto resulta aún excesivo al solicitado por la demandante, hoy recurrida y recurrente incidental. Consta en el expediente un certificado médico expedido por el doctor José L. Benzan Soriano, el cual establece que el período de recuperación de la persona es de 120 a 150 días salvo complicación. Conforme esto, es criterio de esta alzada que el monto justo y de reparar el daño causado es la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/10 200,000.00), conforme se hará constar en la parte dispositiva, y en cuanto al interés, aumenta a un uno punto cinco por ciento (l .5%) a partir de la notificación de la presente sentencia.

28) Cabe indicar que la corte en cuanto a la participación de la entidad Grupo Sambil, confirmó los motivos del tribunal de primer grado para declarar su exclusión en el sentido de que *no existe una vinculación directa con relación al presente proceso..., por la cláusula limitativa de responsabilidad concertada entre las partes...* aspecto que no es objeto de discusión en el presente recurso.

29) La parte recurrente principal, en este escenario critica a la corte por haber vulnerado el principio de *non reformatio in peius;* ya que, habiendo denegado la apelación principal, no podía valerse de la apelación incidental que procuraba el aumento de la indemnización para modificar la sentencia apelada en su perjuicio, transgrediendo así, sus derechos.

30) En relación con la violación al principio jurídico admitido en nuestro derecho de reforma en peor o *non reformatio in peius* ha sido juzgado que se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

31) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente- del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

32) Según se indicó, la sentencia recurrida estatuyó sobre los recursos de apelación, tanto principal, interpuesto por Entertainment Central Trampoline Park ECTP, SRL como incidental, sometido por Mariel Francheska D'Oleo Aracena; por considerar ambos instanciados que la decisión del tribunal de primer grado contenía disposiciones desfavorables para cada parte. En ese sentido, si bien la alzada rechazó el recurso de apelación principal deducido por Entertainment Central Trampoline Park ECTP, SRL., quien procuraba la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda original, o en su defecto la limitación del pago de los valores a 50 veces el valor pagado del precio de venta de la boleta de admisión al Parque Summit, así como acoger su demanda en intervención forzosa y declarar la oponibilidad de la aseguradora La General de Seguros, S.A., en este último punto se advierte que la corte acogió dicha oponibilidad, la cual no tuvo oposición de la parte recurrente incidental según sus conclusiones descritas en la sentencia impugnada; por otra lado acogió el recurso incidental de Mariel Francheska D'Oleo Aracena, tendente al aumento del monto de

la indemnización otorgada por el primer juez en su favor, por la suma de RD$2,500,00; así como del interés como reparación complementaria de 1%.

33) En ese tenor, la jurisdicción *a qua* después de analizar y rechazar el recurso principal dio lugar al recurso incidental, y procedió a modificar lo relativo a la indemnización que retuvo el tribunal de primer grado, y la redujo a la suma de RD$200,000.00 y aumentó el interés a 1.5% mensual.

34) De la situación expuesta se advierte que, Mariel Francheska D'Oleo Aracena, en su entonces condición de apelante incidental, en lo relativo a la indemnización que le fue otorgada, no podía ser perjudicada en ocasión de su propio recurso, lo que sucedió en la forma en que se reformó el fallo del tribunal de primer grado, en razón de que, al rechazar el recurso principal interpuesto por la referida entidad, Entertainment Central Trampoline Park ECTP, SRL., colocó a la recurrente incidental en una situación peor que aquella en que quedaba situada y que pretendía se modificara con el recurso de apelación ejercido. Al razonar en ese contexto se advierte la violación denunciada.

35) En aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, procede entonces casar el fallo impugnado y disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado, en el aspecto recurrido con el presente recurso de casación principal, que son los presupuestos del recurso de apelación incidental, en este sentido desestimar las pretensiones de la parte recurrente, de que se produzca una casación por vía de supresión y sin envío, ya que esta petición, en la especie, no es compatible con las atribuciones que al respecto le facultan a la Sala; Igualmente, no es compatible la solicitud de confirmación de la sentencia de primer grado, en el aspecto objeto de casación, por cuanto esta Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación solo le esta permitido verificar si ha sido bien o mal aplicada la ley en los fallos en última o única instancia, en virtud del artículo 1ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto, es procedente desestimar dicha petición.

36) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al recurso de apelación incidental, la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00628 de fecha 30 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental, interpuesto por La General de Seguros, S.A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0836

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Pedro J. Lara Acevedo, Alberto Reynoso y Licda. Milaissy Aneiska Aguasvivas Lachapel.
Recurridos:	Freddy Feliz Medina y Keruby Sánchez.
Abogado:	Lic. Alexander Florián Medina.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por el ingeniero Milton Morrison Ramírez, quien tiene como como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro J. Lara Acevedo, Alberto Reynoso y Milaissy Aneiska Aguasvivas Lachapel, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy Feliz Medina y Keruby Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alexander Florián Medina, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A., Edesur Dominicana, en contra de la sentencia No. 0105-2022-SSEN-00091, de fecha 4 de abril del año 2022; dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Licenciado Alexander Florián Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 719/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 14 de julio de 2023 por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, de estrado del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de Barahona; y **c)** memorial de defensa de fecha 18 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Freddy Feliz Medina y Keruby Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** los recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa recurrente, sustentada en el fallecimiento de su hijo tras haber hecho contacto con un tendido eléctrico sin la debida protección, propiedad de la recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 0105-2022-SSEN-00091, de fecha 4 de abril de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la demandada original, actual recurrente al pago de la suma de RD$3,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales, distribuidos en partes iguales para ambos demandantes; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación.

En cuanto al interés casacional

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de

la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En el caso concreto la parte recurrente presenta un medio de casación en donde denuncia falta de motivos o insuficiencia de la motivación, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

5) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de la motivación, falta de motivos o insuficiencia de la motivación.

7) En el desarrollo de su único medio de casación invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la alzada se limitó a relatar sobre la fecha de la notificación de la sentencia apelada y la fecha del recurso, el cual se hizo en una sucursal en jueves santo, dejando a un lado el aumento del plazo en razón de la distancia, y el hecho de que el domicilio principal de la parte recurrente se encuentra en Santo Domingo, Distrito Nacional; **b)** que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia y vaguedad de motivación, lo que no permite examinar el análisis o valoración conjunta y armónica de las pruebas ofrecidas, ni e razonamiento lógico que la llevó al análisis para determinar la justeza de la decisión tomada.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la alzada sustentó su fallo en lo establecido en los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, sin que le sea aplicable a la recurrente el plazo en razón de la distancia ya que esta tiene su oficina y domicilio en Barahona.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…Respecto al medio de inadmisión en lo anterior planteado, esta Corte de Apelación acoge dicho medio en razón de que; ciertamente tal como lo establece la parte recurrida, el recurso de apelación fue interpuesto ventajosamente vencido toda vez que; la notificación del recurso de apelación Número: 114/2022, de fecha 13 del mes de abril del año 2022, se le notificó a la parte demandada la EMPRESA EDESUR, por la parte demandante, cuya entidad de manera tardía, presentó su recurso de apelación a los diecisiete (17) días posteriores, luego de haberse cumplido los treinta (30) días y el mes, para ejercer su recurso de apelación; contraviniendo el debido proceso de ley, ya que, dicho recurso, se practicó en fecha dos (2) de junio del año 2022; evento que impide a esta Corte, desarrollar el fondo de la demanda, por las razones indicadas. Abundando más; en consonancia con la disposición del artículo 443, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley 845, del 15 de julio del año 1945, el cual dispone que el término para apelar es de un mes, tanto en materia civil como en materia comercial; cuando la sentencia sea contradictoria por la aplicación de

los artículos 149 y siguientes; disponiendo también, que el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada, a sus representantes, o en el domicilio del primero.

10) Respecto al argumento de la parte recurrente de que la notificación de la sentencia de primer grado le fue realizada en una sucursal cuando tiene domicilio principal en el Distrito Nacional, que se realizó un jueves santo y que no se tomó en cuenta el plazo en razón de la distancia, el estudio de la decisión criticada revela que la parte hoy recurrente, entonces apelante, no realizó ante la alzada los planteamientos precedentemente señalados para poner al tribunal en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto, cuando bien tuvo la oportunidad de hacerlo en la audiencia que se planteó el medio de inadmisión, limitándose a concluir en cuanto a ese aspecto *rechazamos en todas sus partes las conclusiones incidentales de la parte recurrida* -según se verifica de la página número 10 del fallo criticado-.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados.* En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso. En consecuencia, esta Sala declara inadmisible ese aspecto del medio examinado por ser novedoso en casación.

12) No obstante lo anterior, es importante retener que si bien en principio las partes deben acudir por ante la jurisdicción del establecimiento principal, estos tienen también la prerrogativa de hacerlo en el domicilio de la sucursal o del lugar correspondiente a la ocurrencia del hecho, siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales, lo anterior dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, que consagra el principio de razonabilidad.

13) En lo concerniente a la falta de motivación, en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación

por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

15) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, toda vez que la corte de apelación ofreció motivos válidos y suficientes partiendo de los hechos fijados de la valoración de las pruebas aportadas en la instrucción del proceso, que le permitieron determinar que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil según el cual: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial…", ya que constató que la notificación de la sentencia apelada fue realizada en fecha 13 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el 2 de junio de 2022, transcurriendo entre dichas fechas, según verifica esta Corte de Casación, un mes, dos semanas y seis días.

16) Conforme lo planteado no se advierte la existencia de la infracción procesal denunciada, toda vez que la corte *a qua* al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala. Por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00047, dictada el 30 de mayo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Alexander Florián Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0837

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Encarnación Montero.
Abogado:	Lic. José Antonio Cipión Cipión.
Recurrido:	Semagro, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Luis Antonio Jiminián Núñez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Encarnación Montero, quien tiene como como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. José Antonio Cipión Cipión, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Semagro, S.R.L., representada por Andrés Confesor Santana Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Luis Antonio Jiminián Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2023-00320, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación principal. SEGUNDO: modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia, se condena a la parte demandada en provecho de la demandante a pagar la suma de US$207,395.23 dólares estadounidenses o su valor en pesos dominicano. TERCERO: rechaza el recurso de apelación general e incidental. CUARTO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. QUINTO: condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de los Licdos. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Luis Antonio Jiminián Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 43/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 5 de febrero de 2024 por el ministerial Freney Morel Morillo, de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **c)** memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley

ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente David Encarnación Montero y como parte recurrida Semagro, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 2 de octubre de 2018 la empresa recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del recurrente, en virtud de unas facturas adeudadas; **c)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó la sentencia núm. 0464-2022-SCIV-00092, de fecha 22 de junio de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó al demandado original, actual recurrente, al pago de la suma de US$130,652.09, más un interés de 2% contados a partir de la demanda y hasta total ejecución de la sentencia; **d)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, la empresa demandante original de manera principal y parcial, y el demandado original de forma incidental y general, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió parcialmente la apelación principal, modificó el ordinal tercero del fallo apelado, y condenó al ahora recurrente al pago de US$207,395.23 o su valor en pesos dominicano, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y confirmando los demás aspectos del fallo apelado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo*

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la empresa recurrida Semagro, S.R.L., con constitución de abogado, no consta el acto de notificación de dicho memorial a su contraparte; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Semagro, S.R.L. fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 43/2024, instrumentado el 5 de enero de 2024, por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en la calle Beller núm. 106, esquina calle El Número, sector Ciudad Nueva, que es donde tienen su estudio profesional los Lcdos. Rafael Alberto

Sierra Rodríguez y Luis Antonio Jiminián Núñez, donde el alguacil habló con Yerelin Jiménez, secretaria de dichos abogados.

6) Según se verifica del acto núm. 15-2024, de fecha 4 de enero de 2024, contentivo de notificación de sentencia impugnada, así como del fallo cuestionado, el domicilio de elección de la parte recurrida es en la misma dirección que esta fue emplazada. Con lo cual se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos.

7) Aunque la notificación fue correctamente realizada y figura el memorial de defensa, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados a nombre de Semagro, S.R.L., por lo que esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, ya que es indispensable para acreditar la correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una, por lo que procede desechar el memorial de defensa que ha sido depositado.

En cuanto al interés casacional

8) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

9) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde

en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

10) En el caso concreto la parte recurrente presenta dos medios de casación en donde denuncia violación de la ley e inobservancia del artículo 109 del Código de Comercio, falta de motivos, violación al sagrado derecho de defensa, abuso del poder discrecional de la corte, fallo ultra *petita*, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República que consagran garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso, inobservancia y falsa aplicación de los artículos 302 al 323, inclusive, del Código de Procedimiento Civil que consagran el peritaje como medio de prueba, ambigüedad en los motivos, motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos; falta de ponderación de documentos, violación por falsa aplicación de los artículos 1134 y 1153 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa y de documentos al dar una valoración excesiva e incorrecta, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

11) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

12) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley e inobservancia del artículo 109 del Código de Comercio, falta de motivos, violación al sagrado derecho de defensa, abuso del poder discrecional de la corte, fallo ultra *petita*, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República que consagran garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso, inobservancia y falsa aplicación de los artículos 302 al 323, inclusive, del Código de Procedimiento Civil que consagran el peritaje como medio de prueba, ambigüedad en los motivos, motivos vagos e imprecisos, insuficiencia y falta de motivos; **segundo:** falta de ponderación de documentos, violación por falsa aplicación de los artículos 1134 y 1153 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa y de documentos al dar una valoración excesiva e incorrecta, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

13) En el desarrollo de dos aspectos del primer medio de casación invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y violación a su derecho de defensa, al rechazar la solicitud de experticia caligráfica realizada en la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2022, ya que se trataba de un aspecto que podía dar a la litis una solución diferente a la que se emitió, puesto que negaba la firma contenida en las facturas que la recurrida pretendía le fuesen pagadas; **b)** que la alzada incurrió en fallo ultra *petita,* violentando además el principio de justicia rogada, al establecer una condena de US$207,395.23, cuando la parte recurrida con su recurso solicitó en sus conclusiones formales condenar al recurrente al pago de US$153,244.19.

14) La sentencia impugnada establece en cuanto a los puntos objeto de discusión lo siguiente:

… En la audiencia pautada para esta fecha, se ordenó la prórroga de la comunicación de documentos y se fijó la siguiente audiencia para el día 06/12/2022. En esta audiencia fue rechazada la solicitud de experticia caligráfica solicitada por la parte recurrida, declarándose ejecutoria la sentencia y se ordenó la continuación de la audiencia. (…) 9- Que, sobre la negación de las firmas que hace el demandado indicando que nunca firmó las facturas que se les imputan como de su autoría. En el

curso del proceso, tuvo toda la posibilidad para producir por los medios que el derecho pone a su disposición para realizar la prueba de ese hecho, de lo que no existe prueba en el expediente, por tanto, se rechaza el incidente relativo a la negación de la firma. (...) 15- Que, entre las piezas y documentos depositados al tribunal se encuentran las facturas que han sido descritas en otra parte de esta sentencia, de las cuales una partida considerable de ella aparece con el nombre del demandado, sin que este último haya iniciado el pronunciamiento procesal tendenciado a negar que esa sea su firma (...) 18- Que, esta alzada concluye que, al ser sumadas todas las facturas arrojan una suma o totalidad de US$207,395.23 dólares estadounidenses (...).

15) De la motivación antes transcrita se advierte que la alzada por un lado rechazó mediante decisión *in voce* la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente respecto a la experticia caligráfica; mientras que por otro lado, al conocer el fondo de la acción, rechazó los argumentos del ahora recurrente señalando que este no había iniciado un proceso tendente a negar su firma.

16) Ha sido juzgado por esta Sala que la experticia caligráfica consiste en la evaluación técnica a la que se somete un documento para determinar si las firmas plasmadas en el mismo son o no de la autoría de los suscribientes. Este tipo de pericia, por lo general, se realiza a cargo de la Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), que es un órgano funcionalmente independiente, cuya misión principal es brindar auxilio pericial científico a los órganos de investigación públicos o privados, y a los tribunales de la República, el cual se rige de acuerdo con su propia reglamentación.

17) De la revisión del acta de audiencia de fecha 6 de diciembre de 2022 se constata que la parte ahora recurrente pretendió ante la alzada obtener la realización de una experticia caligráfica de las firmas que aparecen en las 31 facturas en las que la parte recurrida sustentaba su crédito, bajo el sustento de nunca haberlas firmado, pedimento que, como hemos señalado anteriormente, fue rechazado por la corte *a qua*, indicando, tan solo, que dicho proceso tardaba mucho en ser realizado ante el INACIF.

18) El análisis del fallo cuestionado pone de manifiesto que, al rechazar la alzada el recurso de apelación interpuesto por el actual

recurrente sustentándose en que este no realizó el proceso tendente a negar su firma, cuando previamente le había rechazado el pedimento de que se realizara una medida de instrucción para demostrar sus alegatos, el razonamiento de la alzada resulta contradictorio y además transgrede el derecho de defensa de dicha parte, limitando la libertad probatoria que rige la materia que nos ocupa, situación que, de permitirse, provocaría que el acceso a la justicia se convierta en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos.

19) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Sala que el vicio de incongruencia positiva o "ultra *petita*", surge en el momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido.

20) Los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictorias por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga, en virtud de lo que consagra el principio dispositivo, fundamentado en lo que es la noción procesal de justicia rogada. Por tanto, los jueces deben enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento, salvo que se trate de un asunto de orden público que, excepcionalmente, de manera imperativa deban suplir de oficio.

21) Del estudio combinado de la cronología y parte motivacional del fallo impugnado se advierte que a propósito del conocimiento del recurso de apelación principal interpuesto por la ahora recurrida ante la corte *a qua,* en la última audiencia dicha parte concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma declarando regular y válido el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto conforme la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo del mismo acogerlo en todas sus partes y en consecuencia recovar el ordinal tercero de la sentencia impugnada marcada con el No. 0464- 2022-SCIV-00092, dictada por El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y en consecuencia condenar al señor David Encarnación Montero, en favor de la entidad Semagro, S.R.L, al pago de la suma de ciento cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro dólares*

con 19/100 (US$153,244.19), por concepto de factura que amparan venta de mercancías tomadas a créditos y dejadas de pagar (…), las cuales también constan en el recurso de apelación parcial contenido en el acto núm. 2130/2022, de fecha 11 de agosto de 2022, diligenciado por el ministerial José Antonio Santana Chala, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, acto que fue aportado ante esta Corte de Casación.

22) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que la sentencia primitiva condenó al actual recurrente al pago de US$130,652.09, procediendo a apelar la señalada decisión ambas partes, el demandado original pretendía la revocación total de dicho fallo y la parte ahora recurrida procuraba que se condenara el demandado original, actual recurrente al pago de la suma de US$153,244.19 por concepto de facturas tomadas a crédito, en esas circunstancias, el ámbito del apoderamiento de la corte *a qua* estaba limitado a la verificación de lo que ya había decidido el primer juez y comprobar si procedía aumentar el monto de la condena conforme solicitaba la parte ahora recurrida.

23) En esas atenciones, como las conclusiones formales que le planteó la actual recurrida a la jurisdicción *a qua* eran tendentes a que la parte ahora recurrente fuese condenada a la suma de US$153,244.19, se advierte que dicho tribunal incurrió en el vicio procesal de fallar ultra *petita*, en desconocimiento de los límites de lo que habían concluido las partes y del alcance del efecto devolutivo de la apelación.

24) En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada incurrió en las infracciones procesales bajo examen. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

26) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Semagro, S.R.L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por David Encarnación Montero, contra la sentencia núm. 2023-00320, dictada el 4 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00320, dictada el 4 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0838

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Noel Haché Rincón y compartes.
Abogado:	Lic. Cristino A. Marichal Martínez.
Recurrido:	Ismael Rozón.
Abogados:	Licda. Raquel Rozón Nieves y Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Noel Haché Rincón, Luis E. Haché Santana y Seguros Patria, S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ismael Rozón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Raquel Rozón Nieves y Horacio Salvador Arias Trinidad, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 77-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de abril de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS NOEL HACHE SANTANA, LUIS MIGUEL HACHE RINCON y la compañía de seguros PATRIA, S.A. contra la Sentencia Civil No. 1530-2022-SSEN-00158, dictada a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por La Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Condena a los señores LUIS NOEL HACHE SANTANA y LUIS MIGUEL HACHE RINCON, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdo. ANGEL ALEXIS CAMACHO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 365/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 28 de junio de 2023, por el ministerial Regil P. Herasme Montás; **c**) el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo

sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Noel Haché Rincón, Luis E. Haché Santana y Seguros Patria, S. A. y como parte recurrida Ismael Rozón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a los señores Luis Noel Haché Rincón y Luis E. Haché Santana y con oponibilidad a Seguros Patria, S. A.; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00158, de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó a dichos demandados al pago de RD$800,000.00 y declaró dicha decisión común y oponible a la empresa aseguradora antes indicada; **c)** la indicada decisión fue apelada por los recurrentes y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda,

salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen del salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la condena a Luis Noel Haché Rincón y Luis E. Haché Santana de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS$800,000.00) a favor de Ismael Rozón. Por lo que al no interponer el demandante original recurso de apelación respecto al monto de condena, la suma antes indicada debatida ante los jueces de fondo es la señalada anteriormente.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$800,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible

el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Noel Haché Rincón, Luis E. Haché Santana y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia civil núm. 77-2023, dictada el 14 de abril de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0839

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arquiconstrucción, S.R.L.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurridos:	Yellow Ingenieros y Arquitectos, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Vladimir López Florimón, y Domy Natanael Junior Abreu Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arquiconstrucción, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor Francisco A.

Pimentel H., quien tiene como abogado constituido al Dr. Reynaldo de los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yellow Ingenieros y Arquitectos, S. R. L., debidamente representada por su gerente, el señor Esteban Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Vladimir López Florimón, y Domy Natanael Junior Abreu Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Arquiconstrucción, S.R.L. contra de la sentencia número 1532-2021-SSEN-00180, de fecha 14 de julio de 2021, relativa al expediente número 1532-2019-ECON-00312, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la referida sentencia, para que en lo siguiente su numeral segundo, se lea de la siguiente manera: Segundo: Condena a la entidad Arquiconstrucción, SRL, al pago de la suma de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,456,767.00), por concepto de la factura vencida; más un interés judicial de dicha suma a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización". Segundo: Compensa las costas del proceso por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 338/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 26 de octubre de 2023 por el ministerial Enrique A. Ferreras; y **c)** memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arquiconstrucción, S.R.L. y como parte recurrida Yellow Ingenieros y Arquitectos, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 1 de febrero de 2019, la recurrida emitió la factura proforma núm. 87, por un monto de RD$4,456,767.00, por concepto de supervisión y asesoría técnica en la construcción de la torre Bellorizonte desde el 2016 hasta marzo 2018; **b)** en fecha 16 de julio de 2019 la empresa recurrida intimó a la parte recurrente para que en un plazo de un día franco procediera al pago del monto antes indicado y posteriormente interpuso una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios en contra la recurrida; **c)** la Décima Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales dictó la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00180, de fecha 14 de julio de 2021, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la demandada original, actual recurrente, al pago de la suma de RD$4,456,767.00, más un interés judicial de 2% mensual contados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **d)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, actual recurrente, y la corte, a través de la sentencia ahora impugnada acogió parcialmente la apelación, modificó el numeral segundo del fallo apelado, condenando a la recurrente al pago de RD$4,456,767.00 por concepto de facturas vencidas, más un interés judicial de dicha suma de 1.5% mensual, contados a partir de la demanda y hasta total ejecución de la sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber acreditado la parte recurrente el interés casacional, sobre todo por no haber motivado de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto 1532/2023, del 8 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Daniel Rivera González, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso concreto la parte recurrente presenta tres medios de casación en donde denuncia omisión de estatuir, violación del principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de motivos y base legal; falsa ponderación de petitorio, falsa ponderación de los hechos y las pruebas, desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de prueba, falta de motivos válidos y suficientes que la justifiquen y sustenten, falta de base legal; falta de ponderación de los hechos y las pruebas, falta de pruebas, insuficiencia de motivos y falta de base legal, violaciones

a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

6) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional, en consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

7) Además, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: *PRIMERO: (…) MANTENER con todo el vigor jurídico la misma, por haber sido dictada de acuerdo a la ley y el derecho.*

8) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya que, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

9) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir, violación del principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de motivos y

base legal; **segundo:** falsa ponderación de petitorio, falsa ponderación de los hechos y las pruebas, desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de prueba, falta de motivos válidos y suficientes que la justifiquen y sustenten, falta de base legal; **tercero:** falta de ponderación de los hechos y las pruebas, falta de pruebas, insuficiencia de motivos y falta de base legal.

10) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, dejándola en estado de indefensión, lo que implica en su perjuicio una violación del principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso, inherente al sagrado derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, toda vez que fue solicitado en su recurso de apelación en el numeral 1 y 2 del ordinal segundo de las conclusiones que se declare inadmisible la demanda inicial de que se trata por falta de calidad de la demandante para su acción, así como que la exclusión de la factura proforma núm. 87 de fecha 12 de marzo de 2019, lo que no fue mencionado en la sentencia recurrida, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que la redacción de la sentencia debe contener las conclusiones de las partes; **b)** que la alzada confirmó la decisión del tribunal primer grado en base al erróneo criterio de dar por determinado la existencia de un crédito con la triple características de ser cierto, líquido y exigible, sustentado en la prefabricada factura proforma número 87 depositada por la demandante inicial, pero sin que se probara que la demandante inicial haya terminado los trabajos alegados en su acción de cobro, así como tampoco se probó que la recurrida haya autorizado a la demandante la subcontratación de otra tercera persona para la ejecución de los alegados trabajos.

11) Continúa alegando la recurrente lo siguiente: **a)** que la corte de apelación no tomó en cuenta ni ponderó el acto de comprobación núm. 63/2010, instrumentado en fecha 18 de febrero del 2020 por el ministerial Bladimir Carrasco García, pues mediante este se probaba que los trabajos no fueron terminados por la demandante y no fue probado que fueron recibidos por la recurrente así como tampoco que autorizara a la demandante la alegada subcontratación, tampoco fueron ponderados los cheques números 000580 y 000669, emitidos en

fechas 5 de mayo y 22 de junio de 2017, del Banco BHD León, por los montos de RD$420,000.00 y RD$500,000.00, los cuales eran de suma importancia para el caso, y que de haberlo examinado y ponderado otra hubiera sido la solución de la litis; **b)** que contrario a lo argüido por la demandante inicial, los trabajos realizados por dicha entidad a la exponente en la referida construcción no ascienden al monto que alega en su demanda, sino que solo ascendieron al monto de RD$938,846.01 tal como consta y puede apreciarse en la factura de valor fiscal núm., NCF. 0A10010010100000077, emitida en fecha 2 de marzo del año 2017 por la demandante, de los cuales les fueron pagados a la demandante la suma de RD$920,000.00 mediante los referidos cheques, de lo que se deduce que el posible crédito de la demandante contra la recurrente sería de solo RD$18,846.01, que es lo que le debería la recurrente a la recurrida cuando esta última termine y entregue de manera satisfactoria los trabajos; **c)** que la alzada al obrar en las erróneas circunstancias en que lo hizo en la sentencia ahora recurrida, además de haber sido dictada sin pruebas que la justifiquen y sustenten, incurrió en una falta de ponderación de los hechos y las pruebas debatidas por parte de la recurrente, por lo que dicha sentencia se torna en una decisión carente de motivos y base legal que la justifique y sustente; **d)** las declaraciones de los testigos presentados por la demandante en primer grado, sin que fueran escuchados por ante la alzada, fueron desnaturalizadas, distorsionadas y sacadas de contexto, dándole a las mismas un alcance de las que carecen, por lo cual no debieron merecerle ningún valor o crédito probatorio al tribunal, desnaturalizando los hechos y documentos.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* contrario a lo alegado por la recurrente instruyó el expediente de acuerdo con lo establecido en la Constitución y las leyes, ajustando su accionar tutelando los derechos de las partes y observando de manera estricta el debido proceso como garantías constitucionales; **b)** que la alzada motivó su decisión sustentando en derecho las referidas motivaciones para cumplir con el voto de la ley, haciendo la correspondiente subsunción entre el marco legal y la sustentación de las motivaciones; **c)** que la corte *a qua* valoró en su justa dimensión que la recurrida había entregado al finalizar los trabajos contratados la factura proforma

núm. 87, de fecha 12 de marzo de 2019 a la empresa recurrente, quien recibió la precitada factura sellándola y firmándola satisfactoriamente, en señal de que recibía conforme los trabajos y los valores de los mismos; **d)** que el crédito que la recurrida ha procurado su pago y es objeto de la demanda principal corresponde a factura proforma núm. 87, antes descrita, por la suma de RD$4,456,767.00, la cual fue recibida y sellada conforme por la empresa recurrente; **e)** que la corte *a qua* se preocupó de motivar de manera suficiente la sentencia recurrida, tal como se puede comprobar en el apartado de deliberación.

13) La sentencia impugnada establece en cuanto a los puntos objeto de discusión lo siguiente:

…7. La parte recurrente, Arquiconstrucción, S.R.L., solicitó a través de su acto introductivo de recurso de apelación, en primer lugar, que se declare inadmisible la demanda en cobro de pesos por falta de calidad de la demandante primigenia, ante la ausencia de un crédito cierto líquido y exigible y, por otro lado, la exclusión de la factura proforma número 87, por carecer de valor probatorio en virtud de que la misma fue un documento prefabricado por la misma parte demandante, Yellow Ingenieros & Arquitectos, S.R.L. 8. Para ello, el juez tiene la facultad de dar el verdadero alcance a las pretensiones de las partes, y en el caso de la especie, del estudio de los alegatos en los cuales la parte recurrente sustenta su pedimento de exclusión y medio de inadmisión, es evidente que se tratan de argumentos sobre el fondo del asunto, de lo que se desprende que la misma intenta que sea rechazada esta demanda por los motivos mencionados ut supra, razón por la que este tribunal entiende procedente ponderar dichos argumentos como un medio de defensa al fondo de esta acción, no así con el carácter erróneamente utilizado por la parte; advirtiéndose que los mismos serán evaluados conjuntamente con el fondo de la demanda. (...) 10. En ese sentido, del estudio de los documentos aportados al expediente hemos inferido la ocurrencia de los hechos siguientes: …b) En fecha 12 de marzo de 2019, la entidad Yellow Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., emitió la factura proforma número 87, por un monto de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,456,767.00), por concepto de supervisión y asesoría técnica en la construcción de la torre Bellorizonte desde el mes de mayo 2016 hasta marzo 2018. (...) 11. Además de

las pruebas documentales descritas ut supra, fueron celebrados ante el tribunal de primer grado el informativo testimonial de los señores Bienvenido Hernández y Bianca Corina Matos Matos, quienes bajo la fe del juramento declararon lo siguiente: Bienvenido Hernández: Soy gerente de la ingeniería, soy la persona que ha tenido una relación de amistad desde el dos mil diez (2010) con el ingeniero Frank Pimentel, nosotros habíamos hecho trabajos con una empresa anteriormente, pasado el tiempo, a partir del año dos mil once (2011) yo fundo mi compañía y Frank Pimentel nos solicita para que trabajáramos en unos proyectos que tenía, entre los que estaban cinco (5) puentes en la provincia de Ocoa, el proyecto Diagonal que es un proyecto de apartamentos, como también el proyecto Bello Horizonte, los cuales ya habían sido cotizados. El señor Frank Pimentel nos contactó para realizarle específicamente los siguientes servicios: En el proyecto Bello Horizonte realizamos los cálculos y los planos estructurales conforme a las nuevas normas que aprobó el Ministerio de Obras Públicas y también desarrollamos la supervisión técnica y estructural del proyecto. En el proyecto de los 5 puentes de la provincia de Ocoa hicimos los cálculos y planos estructurales para que se pudiera desarrollar. En el diagonal solamente hicimos la supervisión estructural. Las negociaciones de dichos proyectos se documentaron por un acuerdo de orden de trabajo y una cotización que eran recibidas por el arquitecto Tony Hernández y el ingeniero, señor Frank Pimentel, se firmaban y así se trabajaba. En esos proyectos y en esa relación de trabajo nosotros cumplíamos con nuestras asignaciones pero no nos pagaban por completo, es decir, que cuando terminamos los puentes de Ocoa el señor Franklin Pimentel no nos había pagado, pero nos pagaba al comenzar los demás proyectos siguientes, que eran el proyecto de Bello Horizonte y el proyecto Diagonal, entonces frente a esta situación lo que hacíamos era que pasamos balance y le enviábamos el documento a Franklin Pimentel mientras seguía avanzando la deuda y los trabajos. Al final se nos saldó la deuda de dos de los proyectos, el único que falta es el proyecto de Bello Horizonte por el cual estamos cobrando, puesto que el último trabajo realizado terminó en marzo dos mil dieciocho (2018), existiendo una deuda actual de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos dominicanos (RDS4,456,767.00), deuda que me consta porque yo soy el gerente general de ingeniería y tenía que firmar las

facturas generadas y recibidas por las partes demandadas porque las recibían con un informe final entregado por mi persona todos los meses ". Bianca Corina Matos Matos: "Yo soy Bianca y tengo conocimiento de que la parte demandante está demandando porque el ingeniero, señor Frank Pimentel, y la compañía no pagaron los trabajos realizados por nosotros en el proyecto Bello Horizonte, proyecto que está ubicado en la calle Pedro Henríquez Ureña próxima a la avenida Máximo Gómez. En dichos trabajos yo participé activamente terminando en conjunto con la compañía hasta el último trabajo, algo que confirmo porque soy la ingeniera encargada del departamento de estructura y realicé el último vaciado, y el señor Frank Pimentel no ha dado explicación del por qué aún no ha saldado la deuda".

14) Continúa motivando la alzada su fallo:

12. Siendo el móvil principal de la acción, la cobranza de las sumas alegadamente adeudadas por la recurrente, es menester indicar que todo creedor para poder exigir el reconocimiento de un crédito debe de probar las tres condiciones esenciales del mismos, las cuales son: que sea cierto, líquido y exigible, entendiéndose por certeza la existencia de un título que sirve sustento para un acreedor poder perseguir el cobro de una acreencia, por liquidez al establecimiento de un monto especifico y el valor exigible al deudor y, por exigibilidad a que la obligación no esté sujeta a modalidad o condición alguna, de tal manera que el titular pueda exigir la prestación de forma inmediata y sin impedimento. 13. En ese sentido, al momento de adentrarnos a la verificación de la certeza del crédito, es preciso aclarar que si bien la parte demandante primigenia no enuncia e individualiza el título por el cual sustenta su acreencia, no menos cierto es que de la lectura del escrito que dio origen a la instancia ante el juez a quo se extrae que la parte hoy recurrida reclamó la suma de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,456,767.00), por concepto de supervisión y asesoría técnica en la construcción de la torre Bellorizonte. 14. De lo anterior, luego del estudio minucioso de las piezas que componen el expediente hemos podido determinar que reposan una serie de facturas de distintos montos, fechas y conceptos; sin embargo, la que se corresponde con las pretensiones que fueron invocadas y el monto solicitado es la denominada "proforma número 87", ut supra descrita, lo que es corroborable con las declaraciones

rendidas por los señores Bienvenido Hernández y Bianca Corina Matos por ante el tribunal de primer grado, quienes comparecieron en calidad de testigo, resultando sus declaraciones pertinentes a la resolución de la litis que nos ocupa, máxime cuando nos encontramos ante una demanda de naturaleza comercial donde prima la libertad probatoria. 15. No obstante, únicamente nos circunscribiremos a la referida factura número 87, en consecuencia, descartando las demás, debido a que de las mismas declaraciones antes mencionadas, específicamente la del señor Bienvenido Hernández, quien dice fungir en calidad de gerente de Yellow Ingenieros y Arquitectos, S.R.L., la única deuda que queda pendiente entre las partes —quienes han llevado a cabo una relación comercial periódica— es la del último trabajo realizado que terminó en marzo de 2018, cuya deuda asciende a la suma antes especificada, lo que va conteste a las demás pruebas depositadas al expediente. (...) 17. En ese tenor, debemos advertir que, si bien la factura que se corresponde con el crédito reclamado es el número 87, nos menos cierto es que constan dos depositadas, las cuales difieren en su fecha (la primera del 1ro de febrero y la segunda del 12 marzo de 2019), por lo que resulta menester versar y referirnos sobre ambas. 18. En ese sentido, del análisis de las dos facturas proforma marcadas con el número 87 se desprende que las mismas coinciden en cuanto al monto de la operación, siendo su principal discrepancia la fecha en que fueron emitidas y que una se encuentra debidamente sellada y firmada por la hoy parte recurrente, mientras que la otra no. 19. Es por esto, que en cuanto a la factura proforma número 87, de fecha 1 de febrero de 2019, al no encontrarse debidamente firmada y sellada, esta Sala de la Corte no le otorgará valor probatorio puesto que no cumple con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, dado que genera una duda sobre la legitimidad de la obligación allí contenida. 20. Empero a esto, el hecho de que no resulte pertinente admitir como elemento probatorio la mencionada factura número 87, de fecha 1 de febrero de 2019, esto no quiere decir que haya que restarle valor a la fechada al día 12 de marzo de 2019, ya que, por su parte, se encuentra debidamente recibida, sellada y firmada por la hoy parte recurrente y, aun cuando ésta ataca este elemento probatorio, lo cierto que ante su evidente regularidad, los meros argumentos realizados no son suficientes para desacreditar la evidente aceptación de la obligación de marras, por tanto, en cuanto

a esta, procede determinarla certeza del crédito en cuestión. 21. En lo que a la liquidez se refiere, verificamos la factura admitida asciende a la suma de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD4,456,767.00), solicitada por la demandante original, Yellow Ingenieros $ Arquitectos, S.R.L. (...) 23. En cuanto a esto, la factura especifica que tenía fecha de vencimiento al 12 de marzo de 2019, lo que aunado al hecho de que, la entidad Arquiconstrucción, S.R.L., ha sido intimada por su acreedora a través de acto número 758-2019, de fecha 16 de julio de 2019, antes descrito, además de la instancia introductiva de la demanda original, es procedente admitir que se cumplió el requerimiento y el deudor no obtemperó a este, cumpliendo el crédito con la triple condición antes detallada. 24. Una vez comprobado los tres elementos del crédito le corresponde al deudor que demuestre que cumplió con su obligación. (...) 25. La parte demandada original, entidad Arquiconstrucción, S.R.L. no aportó documento alguno que muestre que ha cesado su obligación como deudor frente a la sociedad Yellow Ingenieros & Arquitectos, S.R.L., así las cosas, por interpretación del texto legal antes citado se infiere que, al no haber depositado la parte demandada original y hoy recurrente prueba alguna que demuestre que haya dado cumplimiento a la obligación contraída por ante el juez a quo ni ante esta alzada, procede confirmar la decisión en cuanto la condenación al pago de la suma adeudada, tal y como se hará constar más adelante.

15) Respecto a la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Primera Sala que a los tribunales se les impone responder las conclusiones que le sean formuladas, ya sean explícitas y formales, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte apelante —actual recurrente— concluyó en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 20 de febrero de 2023, entre otras cosas, que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de apelación. Se encuentra aportado el acto núm. 2,386-2021, de fecha 1 de octubre de 2021, en el que la parte ahora recurrente concluye de la manera siguiente: *…1- Que se declare inadmisible dicha demanda, por los motivos expuestos. 2- Que se excluya de los debates la factura preforme No. 87*

de fecha 12 de marzo del 2019, depositada por la demandante, por los motivos expuestos.

17) El estudio del fallo cuestionado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí ponderó las conclusiones incidentales antes señaladas propuestas por la parte apelante en su recurso, sin embargo, al verificar el fundamento de estas constató que se trataba de argumentos en los que la parte apelante cuestionaba el fondo de la demanda, por lo que le dio el verdadero alcance a dichas pretensiones y difirió tales argumentos al momento de evaluar el fondo de la acción que estaba apoderada, en tal sentido se constata que la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ni en las violaciones constitucionales sustentadas en dicha omisión.

18) En cuanto a la falta de ponderación de documentos que arguye la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala que, aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

19) Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

20) Las piezas que la parte recurrente alega que la alzada dejó de ponderar y que eran decisivos, se tratan del acto de comprobación núm. 63/2010, instrumentado en fecha 18 de febrero del 2020 por el ministerial Bladimir Carrasco García y los cheques números 000580 y 000669, emitidos en fechas 5 de mayo y 22 de junio de 2017, del Banco BHD León, por los montos de RD$420,000.00 y RD$500,000.00, los que fueron aportados ante la alzada, según podemos observar de los documentos depositados ante esta Corte de Casación, mediante inventario recibido en fecha 29 de agosto de 2022.

21) Del análisis de la decisión impugnada se constata que la corte *a qua* verificó la existencia de otras facturas aportadas al proceso, sin embargo, decidió solo circunscribirse a evaluar la factura proforma núm. 87 de fecha 12 de marzo de 2019, puesto que esta era la que sustentaba el crédito en el cual la parte recurrente respaldaba su demanda, la que comprobó que había sido debidamente recibida y firmada por la parte recurrente, por lo que procedió a darla como regular y determinó la obligación de pago a cargo de la parte recurrente, siendo dicho documento el determinante para la suerte del asunto que se encontraba apoderada, lo cual está dentro de su facultad.

22) De lo señalado anteriormente se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación ponderó correctamente aquellos elementos probatorios que resultaban decisivos para la suerte del litigio que la apoderaba, sin incurrir ninguna violación constitucional que haya afectado el derecho de defensa de la parte recurrente.

23) En lo concerniente a la desnaturalización de los hechos y documentos, es criterio de esta Primera Sala que dicho vicio se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para poder retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

24) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la corte *a qua* estableció que el objeto de la demanda original se contraía al cobro por parte de la recurrida a la recurrente del monto de RD$4,456,767.00 por conceto de supervisión y asesoría técnica en la construcción de la torre Bellorizonte, lo que se corresponde con lo alegado en el acto de demanda en cuestión depositado ante esta Corte de Casación.

25) Ha sido juzgado además por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios

de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales.

26) Asimismo, con relación a los testimonios en justicia, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

27) El estudio del fallo cuestionado se verifica que la alzada ponderó los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primer grado ofrecidos por los señores Bianca Corina Matos Matos y Bienvenido Hernández, determinando con el testimonio ofrecido de este último, aunado a las pruebas documentales aportadas, que la única deuda pendiente entre los litigantes era la señalada por la parte demandante original, actual recurrida, mediante la factura proforma núm. 87, antes descrita. De lo precedentemente expuesto se retiene que, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en desnaturalización denunciada.

28) Como indicamos anteriormente, los jueces de fondo comprobaron que la factura en la cual se fundamentaba el crédito reclamado fue recibida y sellada por la hoy recurrente, entonces intimante, siendo que esta no demostró haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

29) En el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero; y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago.

30) En el caso concreto, del análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, esta Primera Sala ha podido acreditar que dicho tribunal

comprobó la existencia de una relación comercial entre las partes, y un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la demandante original, actual recurrida, valorando para ello las pruebas que han sido descritas con anterioridad; que aun cuando la recurrente denuncia que la parte demandante no había terminado los trabajos alegados en su acción de cobro y que no autorizó la subcontratación, del examen de la sentencia criticada resulta ostensible que el tribunal valoró todas las piezas sometidas por las partes, en especial la factura proforma núm. 87, en la cual se detallaba la acreencia y como se ha dicho, fue debidamente recibida por la parte recurrente.

31) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* juzgó conforme a derecho, puesto que en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, según resulta del artículo 109 del Código de Comercio, que dispone: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*. De tal manera que, para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del texto legal antes indicado.

32) En lo concerniente a la falta de motivación, en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

33) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

34) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación ofreció motivos válidos y suficientes partiendo de los hechos fijados de la valoración de las pruebas aportadas en la instrucción del proceso, que le permitieron determinar la existencia de un crédito que reúne los elementos de certeza, liquidez y exigibilidad, sin que de su lado la deudora demostrara con elementos de convicción idóneos haberlo satisfecho, conforme los motivos previamente enunciados en otro apartado de esta sentencia.

35) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada procedió a juzgar bajo el sentido de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

36) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 109 del Código de Comercio; 1234 y 1315 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arquiconstrucción, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00368, dictada el 14 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0840

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jacqueline Argentina Morel Vargas y José Eugenio Betances Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Máximo Julio César Pichardo y Ernesto Noboa Vicioso.
Recurrido:	Banco Múltiple López de Haro, S. A.
Abogadas:	Licdas. Betsaira Rodríguez y Liannette Haidé González Santos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacqueline Argentina Morel Vargas y José Eugenio Betances Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Máximo Julio César Pichardo y Ernesto Noboa Vicioso, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple López de Haro, S. A., representado por sus vicepresidentes senior de negocios, señora Bingene Salazar Rementería y el señor Ilán Dabara Edelstein, el cual tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Betsaira Rodríguez y Liannette Haidé González Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de pliego de condiciones y procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por los señores Jacqueline Argentina Morel Vargas y José Eugenio Betances Rodríguez, en contra del Banco Múltiple López de Haro, S.A., mediante acto número 1406/2022 de fecha 28/10/2022, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; por haber sido incoada conforme a los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: Rechaza la presente demanda en nulidad de pliego de condiciones y del procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por los señores Jacqueline Argentina Morel Vargas y José Eugenio Betances Rodríguez, en contra del Banco Múltiple López de Haro, S.A., mediante acto número 1406/2022 de fecha 28/10/2022, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. Cuarto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, según las motivaciones expresadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1516/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 31 de octubre de 2023 por el ministerial Freddy A. Méndez Medina; y **c)** memorial de defensa de fecha 14 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 22 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacqueline Argentina Morel Vargas y José Eugenio Betances Rodríguez y como parte recurrida Banco Múltiple López de Haro, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la actual recurrente, en cuyo curso esta última interpuso una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones y del procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado mediante la sentencia ahora impugnada.

En cuanto a la inconstitucionalidad

2) La parte recurrente en su memorial de casación presenta una excepción de inconstitucionalidad, solicitando lo siguiente: *DECLARAR por vía del "CONTROL DIFUSO" "LA INCONSTITUCIONALIDAD" de la sentencia civil No. 037-2023-SSEN-00002, erróneamente fechada con fecha del día 18 de enero del año 2023, emanada por la Cuarta Sala*

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3) El artículo 51 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone: ***Control Difuso.*** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*.

4) En el caso, del análisis de la referida solicitud se desprende que la parte recurrente no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como dispone el enunciado artículo 51 de la citada Ley núm. 137-11, sino que pretende que se revise la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, es decir, de la sentencia ahora impugnada.

5) En ese sentido, el artículo 53 de la mencionada legislación orienta que *'El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar'.*

6) En tal virtud, el tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional lo es el Tribunal Constitucional,

siempre y cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sujeto a los requisitos que se han indicado anteriormente, lo que no ocurre en la especie, ya que la decisión objetada tiene abierta la vía del presente recurso de casación, por lo que procede declarar inadmisible la pretensión incidental de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente.

Sobre las excepciones del procedimiento

7) En su memorial de defensa la parte recurrida plantea la nulidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto en violación del numeral II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, alegando que no fueron notificados los documentos que sustentan el recurso, sino solamente el inventario. Dicho texto legal establece lo siguiente: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

8) Del examen del acto de emplazamiento núm. 1516/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, antes descrito, se advierte que en este se indica haber notificado, junto con una copia del memorial de casación, una copia del inventario de los documentos depositados en la misma fecha en que se interpuso el recurso de casación, tal y como lo dispone el texto legal antes transcrito y cuya declaratoria del ministerial actuante goza del beneficio de la fe pública hasta inscripción en falsedad.

9) En adición a lo anterior, al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, ni tampoco advierte esta sala, por cuanto la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes

motivos: ***i)*** por no encontrarse abierta la vía de la casación, ya que la sentencia recurrida se encuentra atacada mediante el recurso de apelación por los recurrentes; ***ii)*** por haber sido interpuesto en franca violación del plazo establecido en el literal v del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11) En cuanto al planteamiento contenido en el literal i), en la especie se trata de una demanda incidental de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, en este ámbito el ejercicio de las vías de recurso está regulado por el artículo 148 dicha norma legal, que dispone lo siguiente: "*…Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación*".

12) Conforme a lo expuesto, las sentencias incidentales dictadas sobre las contestaciones presentadas en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, son adoptadas en única instancia y por lo tanto, son susceptibles de ser impugnadas por la vía de la casación, toda vez que se inscriben dentro del ámbito contemplado por el artículo 10 de la Ley 2-23 conforme al cual el recurso de casación procede contra decisiones definitivas sobre incidentes dictadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial, por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisión, valiendo deliberación.

13) Respecto al planteamiento contenido en el literal ii), el artículo 14 párrafo V de la mencionada norma legal dispone que: "*En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión*". Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

15) En ese sentido, se encuentra depositado el acto núm. 178/2023, instrumentado el 21 de febrero de 2023, por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los señores Jacqueline Argentina Morel Vargas y José Eugenio Betances Rodríguez (actuales recurrentes) le notificaron la sentencia impugnada al Banco Múltiple López de Haro, S. A. (ahora recurrida). Al respecto, el párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone*: La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

16) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada por la parte recurrente en fecha 21 de febrero de 2023, es evidente que el plazo de 10 días hábiles y francos para la interposición del presente recurso expiró el jueves 9 de marzo de 2023, por lo que se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación que lo contiene, el 25 de octubre de 2023.

17) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya sobre las violaciones que la parte recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin*

examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "*las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*".

18) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 51 y 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 6, 7, 8, 10, 12, 14, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 54, 81 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; 131, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Argentina Morel Vargas y José Eugenio Betances Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00002, dictada el 18 de enero de 2023, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0841

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Pedro Vásquez Castillo y Jairo Víctor Vásquez Moreta.
Recurrido:	Benjamín Antonio Torres Rosario.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, debidamente representado por su presidente ejecutivo, Carlos Julio Camilo Vincent, quien tiene como

abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Vásquez Castillo y Jairo Víctor Vásquez Moreta, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Benjamín Antonio Torres Rosario, quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 358-2023-SSEN-00037, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de octubre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante estar debidamente citada. SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en referimiento, en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el BANCO MÚLTIPLE PROMÉRICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en contra de la sentencia No. 366-2023-SSEN-00272, de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada a favor de BENJAMÍN ANTONIO TORRES ROSARIO en el contexto de la demanda en validez de embargo retentivo que introdujo en contra de la señora Rosa Johanny Puello Hernández. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la suspensión de ejecución de la sentencia de referencia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1,195/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 14 de noviembre de 2023, por el ministerial Albaro Bernaldo Jiménez de la Rosa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de

noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana y como parte recurrida Benjamín Antonio Torres Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en validez de embargo retentivo a la señora Rosa Johanny ¨Puello Hernández, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00272, de fecha 11 de julio de 2023, mediante la cual declaró, entre otras instituciones bancarias, a la parte recurrente deudor puro y simple del monto embargado, y ordenó que las sumas, muebles, valores en capital e intereses, acciones, dividendos y mercancías de cualquier naturaleza que posea dicha señora (demandada original) fuesen pagadas válidamente en manos del actual recurrido hasta la concurrencia del monto de RD$1,050,000.00; **b)** la indicada decisión fue apelada parcialmente por la parte recurrente, procurando la revocación parcial de dicha sentencia, en lo que le concierne y, en el curso de dicho recurso, interpuso una demanda en suspensión de ejecución de sentencia por ante la presidencia de la corte *a qua,* en contra de la parte recurrida, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar dicha demanda en suspensión.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha*

de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido Benjamín Antonio Torres Rosario no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Benjamín Antonio Torres Rosario fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 1,195/2023, instrumentado el 14 de noviembre de 2023, por el ministerial Albaro Bernaldo Jiménez de la Rosa, alguacil ordinario de la

Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, notificado en la calle Los Ébanos núm. 5, residencial urbanización Los Samanes, donde el alguacil actuante dijo haber hablado con Julisa Jiménez, quien declaró ser empleada del requerido.

6) Con relación a la notificación antes descrita, cabe señalar, que, como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".*

7) Según se verifica de la sentencia impugnada el domicilio y residencia del recurrido Benjamín Antonio Torres Rosario es en la calle Las Azucenas núm. 42, Santiago de los Caballeros; asimismo dicho domicilio figura tanto en el acto de notificación de la decisión de primer grado, hecha a requerimiento del ahora recurrido a través del acto núm. 247/2023, del 11 de agosto de 2023, como en la constitución de abogado hecha por dicho señor mediante acto núm. 269/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, relativa al recurso de apelación parcial interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia núm. 366-2023-SSEN-00272, la cual la parte recurrente pretendía su suspensión ante la presidencia de la corte *a qua*. Lugar reconocido como el domicilio real del recurrido.

8) Si bien entre los documentos aportados en casación se encuentra el acto núm. 985-2023, de fecha 27 de septiembre de 2023, diligenciado a requerimiento del señor Benjamín Antonio Torres Rosario, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, notificado a la parte recurrente, en el que se indica como domicilio del recurrido la calle Los Ébanos núm. 5, residencial urbanización Los Samanes, Santiago de los Caballeros, lo cierto es que en dicho acto no se indica que a través de él la parte ahora recurrida haya hecho un cambio de domicilio del habitual en el que ha figurado en las instancias anteriores, así como tampoco consta que la parte recurrida haya elegido formalmente dicho domicilio en sede casacional, por lo que no

se puede tomar como válido para la notificación del emplazamiento del recurrido, siendo, por tanto, una dirección aislada y una sola vez indicada que no se corresponde con el domicilio o residencia habitual del recurrido.

9) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 1,195/2023, toda vez que la incomparecencia del recurrido, señor Benjamín Antonio Torres Rosario configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

11) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de

Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 358-2023-SSEN-00037, dictada el 17 de octubre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0842

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Rosario.
Abogada:	Licda. Carmen Alcequiez Martínez.
Recurridos:	Víctor Manuel Lugo y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Rosario, por intermediación de la Lcda. Carmen Alcequiez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Víctor Manuel Lugo, César Iglesias, S. A., y la compañía de seguros La Colonial S. A., quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly; de datos que figuran en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00707, de fecha 1 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece lo que sigue:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Rosario, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 037-2019-SSEN-01012, de fecha 20 de septiembre de 2019, relativa al expediente número 037-2019-ECIV-00327, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Víctor Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado Juan Carlos Hernández Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** acto núm. 1283/23, del 24 de julio de 2023, del ministerial José Alcántara, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **d)** acto núm. 1251/2023 de fecha 25 de agosto de 2023 del ministerial Darío Tavera Muñoz, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que contiene notificación del memorial de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 18 de agosto de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Víctor Rosario y como parte recurrida Víctor Manuel Lugo, César Iglesias, S. A., y la compañía de seguros La Colonial S. A. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se comprueban los hechos siguientes: **a)** que en fecha 19 de enero de 2017 se produjo un accidente de movilidad vial entre los vehículos conducidos por Víctor Manuel Lugo y Víctor Rosario, hecho que originó que el segundo conductor iniciara una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de César Iglesias, S. A., Víctor Manuel Lugo y La Colonial, S. A., en sus calidades de propietaria, conductor y aseguradora del vehículo respectivamente; **b)** que apoderada de la acción, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emanó la sentencia civil número 037-2019-SSEN-01012, de fecha 20 de septiembre de 2022, relativa al expediente número 037-2019-ECIV-00327, que rechazó la demanda; **c)** el demandante, Víctor Rosario, recurrió en apelación con el propósito de que se revocare la sentencia y en virtud del efecto devolutivo fuese acogida su demanda, sin embargo sus pretensiones tampoco fueron acogidas en apelación, sino que el recurso fue rechazado de conformidad con la disposición judicial impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación procede responder las conclusiones incidentales plasmadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en razón de que el orden lógico procesal inserto en las Leyes 3726 de 1953 y 834 de 1978 así lo determinan por su carácter perentorio y porque en caso de ser acogidas impedirían el conocimiento del fondo del recurso.

3) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la sentencia que se impugna fue notificada por el recurrente mediante acto núm. 101/23, de fecha 25 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial José Alcántara, Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional

y que el memorial de casación fue sometido el 18 de julio de 2023, es decir después de haber transcurrido el plazo de 30 días francos dispuesto por la Ley 3726 de 1953, por lo que deviene en inadmisible.

4) Aunque la parte recurrida sostiene la extemporaneidad del recurso de casación, en los documentos que componen el expediente no figura el acto que enuncia, con el que presuntamente se notificó la sentencia, por lo que esta Sala no puede verificar la procedencia o no del medio de inadmisión sometido, razón por la que procede su rechazo.

Sobre las pretensiones del fondo del recurso de casación

5) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación y apreciación negativa de los hechos por parte de la corte de apelación; **segundo:** falta de motivación.

6) En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación fáctica, la parte recurrente sostiene que los medios de pruebas no fueron valorados en su justa dimensión, en vista de que fallaron basándose en las declaraciones vertidas por una tercera persona que se encontraba en el lugar donde ocurrió el accidente, por lo tanto, dicho medio de prueba no fue valorado con credibilidad, veracidad y objetividad. Del mismo modo sostiene que la sentencia no fue debidamente motivada, sino que se limitó a hacer mención de que la conductora manejaba de manera atolondrada, lo que no constituye una motivación precisa en derecho para emitir una decisión como amerita el caso, sobre todo cuando la parte recurrente, Víctor Rosario, fue clara y precisa al señalar que la parte demandante hoy recurrida, intentó evadir un hoyo y se le estrelló, y que conducía sin luz lo que constituye un alto grado de culpabilidad, lo cual no fue debidamente valorado por la corte.

7) La parte recurrida replica señalando que la corte motivó en el sentido de que tras analizar las declaraciones del acta policial y las del testigo que, a su juicio, fueron inconsistentes, no le fue posible determinar a cargo de quien se encontraba la falta, con lo cual realizó una correcta apreciación de los hechos decidiendo que no le fueron aportados los elementos probatorios de la falta.

8) La sentencia impugnada se pronuncia sobre los puntos criticados, de la siguiente manera:

9. La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad. 10.La responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianza y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario. (...) Es necesario precisar que esta Sala de la Corte sostiene y mantiene las jurisprudencias con relación a los informativos testimoniales que ha expresado por nuestra Suprema Corte de Justicia respecto a los testimonios, al decir, que, "el juzgador gozará de soberanía para apreciar su fuerza probatoria sin que sea necesario establecer los motivos particulares por los cuales se acogen como sinceras, salvo desnaturalización del caso", situación que vale destacar en la especie pues, en las declaraciones dadas ante el plenario de esta Corte, por el señor Luis Díaz, manifiesta imprecisiones en la forma que transcurrió el accidente cuando refiere que el camión chocó al motorista al lado, sin embargo, luego éste indica que el camión le dio en la esquina detrás del motor. Más adelante el testigo expresa que el motorista no hizo stop, que el motor no tuvo tiempo de doblar y que el camión "se le metió en el medio," aunado al hecho de que no pudo precisar si la vía estaba mojada o no, elemento sostenido por el conductor del camión y demandado señor Víctor Manuel Lugo L., quien declaró en el acta de tránsito que "..Mientras me encontraba detenido en la Av. Carlos Pérez en dirección

este oeste, una motocicleta de generales desconocidas, había un aceite en la vía y el motorista se barrió en el pavimento, cayendo este al suelo, " circunstancia esencial a fin de descartar la teoría del conductor demandado, no señalando el testigo cualquier otro dato que permita al tribunal determinar cuál de los dos vehículos fue el responsable del accidente; por tanto no ha aportado claridad al proceso en cuanto a la ocurrencia del accidente, razón por la cual procede descartar ese testimonio como medio probatorio de cómo ocurrió el accidente y a quien atribuirle la falta, decisión que vale sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En ese orden, de acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito presentada se puede comprobarla ocurrencia del accidente de tránsito y la descripción de los vehículos envueltos, más no se verifica la falta personal, atribuida al señor Víctor Manuel Lugo L., a fin de establecer su responsabilidad en la ocurrencia del accidente, lo que conlleva a que nos encontramos en la imposibilidad de determinar que real y efectivamente el conductor del vehículo propiedad del demandado actuó con imprudencia o negligencia, por lo que, al no haber sido aportado ningún otro elemento probatorio de la falta, no se han conjugado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la falta personal del señor Víctor Manuel Lugo L, ni por ende, la responsabilidad civil del comitencia-preposé, César Iglesias C por A y por vía de consecuencia, esta Sala de la Corte entiende procedente rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, rechazando a su vez el recurso de apelación, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, por los motivos expuestos en la presente decisión.

9) En el ámbito de nuestro derecho rige que lo tribunales de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, lo cual escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización. Esta afirmación también es válida respecto de los informativos testimoniales, sobre los que se ha juzgado que, como cualquier otro tipo de medios probatorios, tienen la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando dichos jueces de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, salvo desnaturalización. Además, los jueces del fondo cuentan con la facultad discrecional de otorgar

valor probatorio a un testimonio y descartar otro, sin incurrir con ello en vicio alguno.

10) El caso se trata de una colisión entre dos vehículos, siendo el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos, el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) La situación fáctica precisa permite comprobar que la corte realizó un análisis pormenorizado de las declaraciones del acta policial en la cual las partes se inculpan mutuamente del suceso, por un lado, el conductor del camión sostiene que el "motorista se barrió" por un aceite que se había derramado en el pavimento; por el otro lado el conductor de la motocicleta declaró que "fue impactado por el lado izquierdo" y con la misma profundidad evaluó las declaraciones del testigo a cargo presentado por el demandante, encontrándolas insuficientes para acreditar la falta del demandado, por su inconsistencia y discrepancia con las ponencias ofrecidas por ambos conductores, análisis al que llegó haciendo uso de su facultad discrecional de valoración de las pruebas, la cual –como ha sido dicho- escapa al control de la casación salvo desnaturalización, vicio que no se alega como justificación del recurso, por lo tanto se desestima el aspecto relativo a la falta de valoración de las pruebas.

12) En cuanto al deber de motivación de las decisiones, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68*

y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

13) La decisión impugnada revela que la corte *a qua* analizó los hechos de acuerdo con el régimen de responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del Código Civil, por tratarse de una reclamación originada en la colisión de dos vehículos de motor, interpuesta por uno de los conductores contra el dueño del otro vehículo, escenario en el cual no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, tal como ha sido desarrollado en consideraciones anteriores.

14) En esa virtud, la determinación de una falta a cargo del conductor a quien se le atribuye el daño reclamado es un requisito indispensable para que prospere la acción perseguida por la parte hoy recurrente contra la parte recurrida; sin embargo, según juzgó la corte *a qua,* a partir de las pruebas aportadas no era posible determinar de forma inequívoca cuál de los dos conductores cometió la falta. Para ello, la corte *a qua* evaluó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito aportada, y en las declaraciones del testigo cuya discrepancia impidió a dicha jurisdicción utilizarlas para esclarecer la forma en cómo ocurrieron los hechos por lo que confirmó el rechazo de la demanda primigenia en estas apreciaciones; en consecuencia, es evidente que la sentencia impugnada contiene los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte de Casación, pudo determinar que en la

especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

15) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1 y 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, arts. 25, 26, 29, 41, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Rosario, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00707, de fecha 1 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0843

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cándido Ramos y Seguros Amigos, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro César Félix González y Yoberlyn C. Hernández Taveras.
Recurridos:	Pedro Santana Espinal y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándido Ramos y la entidad Seguros Amigos, S. A., por intermediación de sus abogados constituidos los Lcdos. Pedro César Félix González y Yoberlyn C. Hernández Taveras; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Pedro Santana Espinal, Máxima Santana Espinal y Julián Santana Espinal, quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00261, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Santana Espinal, Máxima Santana Espinal y Julián Santana Espinal, en contra de la Sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00061 dictada en fecha 21 del mes de febrero del año 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, perseguida por los señores, PEDRO SANTANA ESPINAL, MAXIMA SANTANA ESPINAL y JULIAN SANTANA ESPINAL, en contra del señor, CANDIDO RAMOS y con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la entidad SEGUROS AMIGOS, S.A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida por tanto declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores, PEDRO SANTANA ESPINAL, MAXIMA SANTANA ESPINAL y JULIAN SANTANA ESPINAL, en contra del señor CANDIDO RAMOS. TERCERO: Condena al señor CANDIDO RAMOS, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos, (RDS 1,000,000.00) pesos a favor los señores, PEDRO SANTANA ESPINAL, MAXIMA SANTANA ESPINAL y JULIAN SANTANA ESPINAL, por los daños morales recibidos, más los intereses judiciales compensatorios calculados a partir de la presente sentencia hasta la ejecución de la misma, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana, mediante resolución emitida a tales fines. Cuarto: Declara la sentencia a intervenir oponible y ejecutoria hasta el monto de la póliza asegurada en contra de entidad aseguradora, SEGUROS AMIGOS, S. A., hasta el monto de la póliza contratada. Quinto: Condena al señor CÁNDIDO RAMOS, al pago de las costas, con distracción y en provecho de los Licenciados

José Mauricio Toribio y Melania Vargas, abogados que afirman haberlas avanzarlas en tu totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y b) el acto de emplazamiento núm. 368/2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Glevis Emigdio Mezquita Luna, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo de Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cándido Ramos y la entidad Seguros Amigos, S. A, y como parte recurrida, Pedro Santana Espinal, Máxima Santana Espinal y Julián Santana Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) El litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (atropello) interpuesta por los ahora recurridos contra la actual parte recurrente; b) que el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 367-2020-SSEN-00061, de fecha 21 de febrero de 2020, mediante la cual rechazó la indicada demanda; c) posteriormente, los demandantes originales recurrieron en apelación el fallo indicado ante la corte a qua correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió de manera parcial la demanda original y condenó a los demandados al pago de una suma indemnizatoria por daños morales haciendo oponible la decisión a la

aseguradora a través de la decisión núm.1498-2022-SSEN-00261, de fecha 28 de octubre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida.

2) De igual modo según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

3) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaria general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, so pena de que la parte recurrida se considere en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.

4) Del examen de los documentos que forman el expediente se advierten las piezas siguientes: a) el acto núm. 316/2023 del 10 de julio de 2023, instrumentado y notificado por Jennifer Ramona Jaquez Rosario, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago a través del cual los señores Pedro Santana Espinal, Máxima Santana Espinal y Julián Santana Espinal hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de su abogada, Lcda. Melania Rosario Vargas, para todos los fines y consecuencias legales y, a su vez, notificaron al señor Cándido Ramos y la entidad Seguros Amigos, S. A., la sentencia núm. 1498-2021-ECIV-00060 del 28 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación; b) mediante actuación ministerial núm. 368/2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Glevis Emigdio Mezquita Luna, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo de Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Pedro Santana Espinal, Máxima Santana Espinal y Julián Santana Espinal para que comparezcan

ante esta jurisdicción dentro del plazo de 10 días como lo establece el art. 19 de la Ley 2-23.

5) En el presente caso no figura memorial de defensa a nombre de los recurridos, Pedro Santana Espinal, Máxima Santana Espinal y Julián Santana Espinal a pesar de que estos figuran regularmente emplazados en su domicilio de elección localizado en la calle Primera, edificio corporativo módulo 4, sector ensanche Roma II, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, en la oficina de su abogada Lcda. Melania Rosario Vargas. En tales circunstancias procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar más adelante.

Sobre las pretensiones de las partes

6) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal e inobservancia de los documentos probatorios ofrecidos por las partes; segundo: falta de motivación; tercero: desnaturalización de los hechos.

7) La parte recurrente expone en el desarrollo de los primeros aspectos de sus medios, en resumen, lo siguiente: que de la deposición de los testigos y otros medios probatorios aportados no se acredita la falta del conductor al ser contradictorios entre sí, por el contrario, el tribunal señaló en el numeral 18 de su página 9, que los testimonios son coincidentes y coherentes en que el conductor ocasionó la muerte del señor Pedro Santana Aquino al salir del carril, cuando el testigo, Gómez García reconoce que no recordaba la descripción gráfica de la avenida como tampoco la fecha en que sucedió el evento, por lo que la corte incurrió en desnaturalización al acoger una parte del contenido de sus declaraciones sin tener pruebas suficientes de cómo sucedieron los hechos. La sentencia impugnada no contiene motivos sustentados en prueba que justifiquen la falta a fin de imponer una indemnización, por lo que la sentencia carece de falta de base legal y contiene motivaciones contradictorias lo que la hacen anulable.

8) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en manifestación eficiente, en la que el tribunal expresa

de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

9) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la corte a qua fundamentó su decisión, entre otras, en las piezas siguientes: a) acta de tránsito núm. SC-Q1959-16 de fecha 9 de diciembre de 2016, que contiene la descripción del accidente de tránsito por atropello ocurrido en la avenida presidente Antonio Guzmán en la salida del puente Hermanos Patiño de la ciudad de Santiago, donde constan las declaraciones del conductor Cándido Ramos, que indicó lo siguiente: "Sr. Mientras transitaba por la avenida Presidente Antonio Guzmán a la salida del puente el Sr. Pedro Santana Aquino cruzó repentinamente la calle por lo que atropellé, resultó con golpes por lo que llevé al centro de salud de Bella Vista, de donde fue referido al Hospital Cabral y Báez, en mi vehículo no hubo lesionados".

10) En ese orden, la corte a qua valoró la deposición de los testigos vertidas ante el juez de primer grado, entre estas, las del señor Antonio Gómez García, las cuales constan descritas en la página 9 del fallo impugnado, y son las siguientes: "yo iba para Bella Vista en un carro de concho como pasajero sentado en la parte de atrás del carro detrás del chofer, en el lado de la puerta, entonces había un tapón en el puente Hermanos Patiño en la avenida Antonio Guzmán, entonces un chofer que iba en un carro blanco, salió de su carril y se llevó a una persona que estaba parada." Por su parte, la señora Carmen Bautista Victoriano declaró: "yo iba en la parte de atrás del chofer y otro señor iba detrás del pasajero, pero no lo conozco, el accidente ocurrió saliendo del puente Hermanos Patiño, había un señor parado en el muro que divide la carretera, esperando que pasaran los vehículos para cruzar del otro lado, había un tapón, un señor que iba en un carro blanco, se salió del tapón, se subió en el muro e impactó al señor que estaba parado esperando para cruzar".

11) La alzada examinó los medios de pruebas aportados y expuso en sus motivos, lo siguiente:

De la declaración de los referidos testigos se evidencia que los mismos son coincidentes en narrar la ocurrencia del hecho, además vierten sus declaraciones con ilación, verosimilitud y la logicidad manifiesta,

pues además de corroborarse entre sí, coinciden estas y los demás medios de pruebas ofertados y manera especial la declaración del conductor del vehículo, quien afirmó que atropelló una persona […] Resultando los referidos testigos ser idóneos para los fines propuestos y en consecuencia dichas declaraciones proceden ser utilizadas y acogidas para fundar la presente sentencia quedando probada la falta personal del conductor señor Cándido Ramos y con ello comprometida su responsabilidad civil como propietario y guardián del referido vehículo, así como la oponibilidad de la compañía aseguradora Seguros Amigos, S.A., en su condición de aseguradora del vehículo que causó el accidente y produjo las lesiones físicas que a su vez le produjeron la muerte al señor PEDRO SANTANA AQUINO, daños de índole moral por la pérdida de la vida de un ser humano. […] De los medios de pruebas valorados por esta alzada ha quedado probado de manera indubitable que en fecha 9/12/2016 ocurrió un accidente (atropello de una persona) en la avenida presidente Antonio Guzmán, en la salida del puente Hermanos Patiño de la ciudad de Santiago. A causa del conductor del vehículo tipo automóvil marca Toyota, color blanco, modelo 1979, placa no. A141117, chasis no. TE3164567, asegurado en Seguros Amigos, S. A. conducido por su propietario señor CANDIDO RAMOS, resultado el señor PEDRO SANTANA AQUINO, con lesiones físicas que le produjeron la muerte. […] Conforme al artículo 1315 del Código Civil, la parte demandante tiene la obligación de presentar los medios de pruebas de las pretensiones que alega en justicia, salvo que se beneficie de una dispensa probatoria por efecto de una presunción legal, en el presente caso, la parte demandante ha cumplido con el referido artículo, puesto que de las valoraciones de las declaraciones del testigo deponente en primer quedó probada la falta personal del mismo y consecuentemente comprometida su responsabilidad civil, siéndole oponible a la compañía aseguradora la indemnización pecuniaria impuesta por efecto de la sentencia a intervenir [….] La demanda interpuesta se enmarca dentro del hecho personal del conductor del vehículo y del propietario en su guardián, resultando en la especie ser la misma persona que probada la fata del conductor del vehículo señor, CANDIDO RAMOS queda comprometida su responsabilidad su doble condición de conductor y de propietario del vehículo, conforme a la ley No. 146-02, SOBRE

SEGUROS Y FIANZAS DE LA REPUBLICA DOMIICANA G. O. 10169, en su ARTÍCULO 124, la cual expresa que para los fines de esta ley […]

12) Esta sala es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

13) En esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.

14) En este régimen de responsabilidad civil, una vez demostrado quién era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de la falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

15) En la sentencia impugnada consta, que la corte a qua en su razonamiento decisorio estableció que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad por el hecho personal en cuanto al conductor del vehículo y al determinar la falta del conductor a través de las declaraciones testimoniales y del vínculo de causalidad entre la falta y el daño, procedió a condenarlo al pago de una suma indemnizatoria

a favor del demandante y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora.

16) En tales atenciones la corte a qua aplicó erróneamente la ley al juzgar que el caso se fundamentaba en la responsabilidad civil por el hecho personal donde se debe acreditar la falta cuando lo que correspondía era la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, en tal virtud la alzada incurrió con esto en los vicios invocados, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen, lo que no ocurrió en la especie En esas atenciones, la situación procesal expuesta manifiesta que la corte a qua incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

18) De conformidad con el artículo 36 letra V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 19, 20, 21, 36.V 55.2 y 92 de la Ley núm. 2-23 de 2023, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores Pedro Santana Espinal, Máxima Santana Espinal y Julián Santana Espinal**,** por

no haber producido sus actuaciones defensivas a propósito del presente recurso de casación.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm.1498-2022-SSEN-00261, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0844

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dulce María García y compartes.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
Recurridos:	Guillermo Enrique Ramos Beltré y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yunior Fernández de León.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce María García, Miriam Ramos García y Willy Ramos García, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermo Enrique Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré y Alejandro Ramos Beltré, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández de León; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-00051, dictada en fecha 20 de julio de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto los señores DULCE MARIA GARCIA y la sucesión del fallecido señor FERNANDO RAMOS, conformada por MIRIAN RAMOS GARCIA y WILLY RAMOS GARCIA, a través de su abogados constituidos y apoderado especiales, DR. JOSE FRANKLIN ZABALA JIMENEZ y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, contra la Sentencia Civil número 322-2020-SCIV-00183, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, la sentencia objeto del recurso, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR B. LORENZO BAUTISTA y el LICDO. CÉSAR YUNIOR FERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de

defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dulce María García, Miriam Ramos García y Willy Ramos García, y como parte recurrida Guillermo Enrique Ramos Beltré, Nelsa Ondina Ramos Beltré, Guillermo Antonio Ramos Beltré y Alejandro Ramos Beltré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en nulidad, análisis e interpretación de acto de venta bajo firma privada y desalojo, interpuesta por Fernando Ramos y Dulce María García, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual mediante sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00183, de fecha 19 de octubre de 2020, rechazó la indicada acción; **b)** dicha decisión fue recurrida por Dulce María García y los sucesores de Fernando Ramos ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación, ausencia de fundamentos de hecho y derecho, violación a los arts. 1 y 2 de la Ley 339 del 30 de agosto de 1968, a los arts. 1156 a 1164 y 1315 del Código Civil, así como al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al principio de razonabilidad consagrado en el art. 74.4 de la Constitución de la Nación.

3) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* estableció que los recurrentes, otrora apelantes, renunciaron al derecho que poseían sobre el inmueble objeto de la *litis*, en ejercicio de la facultad que les

otorgaba el artículo 2 de la Ley núm. 339 sobre Bien de Familia siempre que tuvieren una justificación, no obstante, dicha sede de apelación no verificó que para que se pudiera realizar dicha transferencia la propia ley establecía como condición *sine qua non* el otorgamiento de una autorización del Poder Ejecutivo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en suma, que demostraron con el acto de venta bajo firma privada la respectiva renuncia de bien de familia de fecha 18 de febrero de 1997, legalizado por notario y debidamente registrado en la Conservaduría de Hipoteca de San Juan de la Maguana en fecha 12 de mayo de 2010.

5) Se verifica de la lectura del fallo impugnado que la parte a la sazón apelante argumentó ante la alzada, entre otras cosas, *que la sentencia apelada adolece de una contradicción entre la motivación y el dispositivo, indebida aplicación del derecho así como una violación a la ley 339 del 30 de Agosto del año 1968, por lo que como consecuencia del recurso indudablemente será revocada*.

6) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

… 13.-Que luego de esta Corte verificar y analizar las pruebas aportadas tanto de la parte recurrente como las de la parte recurrida, esta alzada ha podido establecer y comprobar que: … Que mediante el acto de declaración jurada de fecha 18 del mes de febrero del año 1998, del Dr. Rufino Rodríguez Montero los señores Fernando Ramos y Dulce María García, renunciaron al bien de familia o sea el apartamento que vendieron;… que en cuanto al alegato de que es un bien de familia el cual no podía ser vendido, los recurrentes libre y voluntariamente renunciaron mediante declaración jurada de fecha 18 del mes de febrero del año 1997 y el artículo 2 de la Ley 339 le da la facultad de poder transferir el bien de familia bajo una justificación, por lo que la sentencia recurrida no contiene los vicios y violaciones que alegan los recurrente, dicha sentencia contiene una correcta motivación, valoración de las pruebas y aplicación de la norma razones por las cuales se rechazan los alegatos y conclusiones de los recurrentes, y se confirma la sentencia apelada por ser justa y reposar en base legal….

7) En la especie la acción original versó sobre una nulidad de acto de venta, en la cual se alega fundamentalmente, que se trató de

una simulación puesto que lo que realmente medió entre el *decujus* Fernando Ramos y la señora Dulce María García fue un verdadero negocio de préstamo por la suma de RD$63,000.00, en la que se puso en garantía un bien de familia, esto es el apartamento núm. 102, ubicado en el edificio núm. 21, avenida Circunvalación Sur, ciudad de San Juan de la Maguana, obtenido de manos del Estado Dominicano a través de Bienes Nacionales, característica de dicho bien que no fue objeto de cuestionamiento ante los jueces de fondo.

8) Establece el artículo 1 de la Ley núm. 339 sobre Bien de Familia: "Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia".

9) Asimismo, el artículo 2 de dicha normativa dispone que: "Dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley 5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos: a) Traslado necesario del propietario a otra localidad; b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación; c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando se trate de una donación. PÁRRAFO. - En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, debiendo ser este último escogido por el Poder Ejecutivo, el cual podría ser una persona indicada por el propietario si reúne las condiciones morales y de escasos recursos económicos que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, deberá en un plazo de un mes escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual".

10) Según se desprende del análisis de los textos legales antes referidos, la intención del legislador es gravar los inmuebles que transfiere

el Estado a los particulares dentro de sus programas de asistencia social, constituyéndolos de pleno derecho en bien de familia, esto es, sin necesidad de otro requisito legal, creando con ello del régimen de inembargabilidad y de libre disposición, salvo el hecho de que para la transferencia se debe cumplir con la cesación de la condición de bien de familia que implica una intervención judicial y la aprobación del órgano del Estado vinculado.

11) La doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil, refrendado en nuestro sistema, establece que no pueden ser derogadas por convenciones particulares las leyes que afectan al orden público, respecto a las que hay siempre obligación de observar sus preceptos, puesto que es de principio la protección de los intereses del Estado dado su preeminente fin de interés general.

12) En el presente caso, el fallo impugnado pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del tribunal de primer grado que rechazó la demanda primigenia, la corte *a qua* estableció que la negociación llevada a cabo entre el *decujus* Fernando Ramos y la señora Dulce María García en fecha 18 de febrero de 1997 se trató de una verdadera venta, no así de un préstamo como señalaban los accionantes primigenios, dado la renuncia a bien de familia hecha mediante declaración jurada de la misma fecha, y en aplicación de las disposiciones del artículo 2 de la Ley 339, que así lo permitía siempre que hubiere una justificación; sin embargo, la alzada no ponderó que al constituir el inmueble objeto del litigio un bien de familia, este se encuentra sometido a un régimen legal y unas condiciones especiales para su desafectación y transferencia, cuyo cumplimiento debe imponerse ante una pretendida transferencia de propiedad realizada de forma particular por aquel a quien le ha sido adjudicado el bien por parte del Estado.

13) De lo anterior se advierte que la corte de apelación *a qua*, previo a examinar cualquier otra cuestión, debió observar y determinar si para realizarse la transferencia inmobiliaria de la especie, mediante acto de venta -que involucra un bien de familia cuyo interés es social–, se había dado cumplimiento al mandato legal, puesto que la decisión que se pudiere adoptar a la sazón gravitaba generando la refrendación de la transacción, y, por tanto, la transferencia del derecho de propiedad

del indicado bien, cuya ejecución fue reconocida por la alzada, lo cual deja claramente establecida una vulneración a la ley núm. 339 de Bien de Familia, cuya transgresión se denuncia de donde se evidencia que la decisión impugnada se apartó del ámbito de la legalidad, por lo que entendemos que procede casar el fallo impugnado.

14) De acuerdo con la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de lo dispuesto por la Ley sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23; artículos 1134 y 1135 del Código; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2021-00051, dictada en fecha 20 de julio de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0845

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Indugas, S.R.L.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Cristino Polanco Mercedes.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Compañía Indugas, S.R.L., (anteriormente Indugas, S. A.), representada por su presidente ejecutivo, Pedro Luciano Hernández Almánzar, quien tiene

como abogado apoderado al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cristino Polanco Mercedes, quien tienen como abogada apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00446, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, y en consecuencia; modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: 'Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cristino Polanco Mercedes, en contra del señor Yrlando Polanco Morris y la entidad Indugas, S.A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en consecuencia: condena al señor Yrlando Polanco Morris y la entidad Indugas, S.A., solidariamente a pagar la suma de asciende a la suma un millón noventa y cuatro mil trescientos diez pesos dominicanos con 94/100 (RD$1,094,310.94), a favor del señor Cristino Polanco Mercedes, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la presente sentencia hasta su ejecución, sumas éstas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito' por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 13 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Compañía Indugas, S.R.L., y como parte recurrida Cristino Polanco Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 29 de julio de 2014, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo tipo camión, marca Isuzu, conducido por Yrlando Polanco Mooris, propiedad de Indugas, S. A., asegurado por La Internacional, S. A., y un vehículo tipo motocicleta marca Taurus, conducida por su propietario Cristino Polanco Mercedes, quien sufrió lesiones a causa de este hecho; **b)** la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte ahora recurrente y al señor Yrlando Polanco Mooris por los daños sufridos en el accidente, proceso en que quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2017-SSEN-00354, de fecha 15 de marzo de 2017, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00 por los daños y perjuicios causados al demandante, más un interés de un 1.10% mensual sobre la condena establecida, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la sentencia intervenida hasta su ejecución; **c)** contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación principal por Cristino Polanco Mercedes, en procura de un incremento en la condena más el pago de una astreinte de RD$20,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia intervenida; y apelación incidental tanto de la Compañía Indugas, S.R.L., quien procurada su exclusión del litigo, como de Yrlando Polanco Mooris, cuyo propósito era que fuera revocada totalmente la sentencia apelada; **d)** dichas actuaciones fueron decididas mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó la exclusión planteada por la Compañía Indugas, S.R.L., en tanto que modificó el monto de la condena a la suma de RD$1,094,310.94, más un interés de un 1% mensual a título

de indemnización complementaria, calculados a partir de la sentencia intervenida hasta su ejecución rechazó el recurso.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende se declare "inadmisible en cuanto al fondo" el presente recurso de casación.

3) En primer orden es importante destacar que, el pedimento indicado contraviene la naturaleza jurídica de la inadmisión, establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, precisamente sin examen al fondo; además, de que de la lectura íntegra del referido memorial de defensa y los argumentos que en este se desarrollan, no se advierte causa alguna que sustente dicho pedimento de inadmisión. En tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonables; **segundo:** violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que creó los juzgados de paz especiales de tránsito, y los artículos 124 y 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, y los artículos 1328 y 1384 párrafo I del Código Civil; **tercero:** violación al principio de (sic) omisión de estatuir, y violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil, y contradicción de motivos; **cuarto:** violación al artículo 69 inciso 9 de la Constitución de la República Dominicana y violación al debido proceso; **quinto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Conviene destacar que a pesar de que la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación solicita, implícitamente, la casación íntegra de la sentencia objeto del presente recurso –ya que no hizo delimitación en dichas conclusiones–, de la lectura general de su memorial se extrae que dicha parte, real y efectivamente, procura la casación respecto de las condenaciones en su contra sobre la base de que la guarda del vehículo envuelto en el accidente de que se trata había sido traspasada y que, por tanto, la responsabilidad debe recaer

solo sobre el conductor propietario real de ese vehículo por su hecho personal. En tal virtud, esta Primera Sala ejercerá su función de control de legalidad del fallo impugnado en el sentido que realmente pretende la recurrente, antes indicado.

6) En el desarrollo varios aspectos del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la recurrente atribuye a la sentencia impugnada los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 69 de la Constitución y del debido proceso, ya que retuvo una relación comitente - *preposé* entre esta (la recurrente) y el conductor Yrlando Polanco Morris, pese a que le fue aportado el contrato de venta registrado en fecha 1 de noviembre de 2012 y oponible a terceros, mediante el cual el referido conductor adquirió la propiedad del vehículo envuelto en el litigio. En ese sentido, explica la recurrente que habiendo depositado dicho contrato era evidente que se había efectuado el traspaso de la guarda al nuevo adquiriente, por lo tanto, la corte *a qua* no debió indicar que para formalizarse la venta era necesario que se notificara a la Dirección General de Impuestos Internos en cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 492-08, sino que le correspondía acoger la solicitud que hizo de su exclusión del proceso debido a que no tenía la guarda, ni era la propietaria del vehículo.

7) La parte recurrida para rebatir los alegatos bajo examen, sostiene en síntesis, que la corte *a qua* aplicó correctamente la responsabilidad de la cosa inanimada, ya que los daños son ocasionados por el impacto del vehículo de motor sobre el señor Cristino Polanco Mercedes, así lo hizo constar cuando estableció que "tal como se ha probado, existen daños materiales y económico en el presente caso, sufrido por el hoy recurrido, estando la cosa (vehículo) bajo la guarda, uso, cuidado y dirección de la entidad comercial Indugas, S. A.,… Tal como se probó por ante la jurisdicción de juicio".

8) La corte *a qua* para rechazar la solicitud de exclusión del proceso que hizo la actual recurrente, indicó los motivos siguientes:

… 7. En ese orden, de los documentos antes descritos verificamos ciertamente que la entidad Indugas, S.A., representada por su gerente, el señor Pedro Luciano Hernández vendió el vehiculo placa No. L-085046 al señor Yrlando Polanco Morris, en fecha 20 de febrero del 2012,

encontrándose este contrato de compraventa registrado por ante el registro civil en fecha 01 de noviembre de 2012; no obstante si bien en materia de mueble la posición vale título de conformidad con el artículo 2279 del Código Civil el cual establece que: 'En materia de muebles, la posesión vale título; sin embargo, el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquél en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo', también es cierto que dicha presunción sufre una excepción en determinados casos sobre todo cuando se trata de bienes muebles que para su individualización se precisa registro público regulado por el Estado Dominicano, además no consta que conforme a la ley 492-08, Indugas, S. A., comunicara por ante la Dirección General de Impuestos Internos la venta del vehículo, con el fin de liberarse de cualquiera responsabilidad civil o penal, que pudiera acarrear el uso del vehículo vendido. 8. Todo derecho de propiedad debe encontrarse registrado en un certificado de propiedad, en el caso de los de vehículos de motor debe ser expedido por la Dirección General de Impuestos Internos a fines, y en caso contrario, se establecen los requisitos y procedimiento para que el mismo sea registrado. 9. En la especie, el certificado que consta certifica que el vehículo tipo camión, marca Isuzu, modelo NKRS8E-12, color blanco, registro y placa No. L-085046, chasis No. JAANKR58EP7100890, año 1993, al momento del accidente pertenecía a la entidad Indugas, S. A., y ante la ausencia de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, procede rechazar la presente exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) En cuanto al documento que acredita la propiedad de los vehículos de motor, es preciso analizar el contenido del artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm. 61-92, aplicable al caso por ser la ley vigente al momento de la ocurrencia del accidente, según el cual, la matrícula o certificado de propiedad es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, justificativo del derecho de propiedad en un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas. Lo anterior ha sido refrendado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicando que, en materia de propiedad de vehículos de motor,

la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII es garantía de quién es propietario de su vehículo.

10) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios. En las consideraciones anteriores el referido tribunal reconoció que lo expuesto no supone un absolutismo, toda vez que la titularidad reconocida en dicho documento es *juris tantum*, es decir, que admite la prueba en contrario, toda vez que la trasferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que basta con el contrato de compraventa del vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165 del Código Civil.

11) Al respecto esta Primera Sala ha reafirmado el criterio precedentemente señalado en diversas sentencias, en el sentido de que la práctica en la realidad social de nuestro país es que constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas razones de carácter formal entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles.

12) Conforme lo expuesto precedentemente la corte *a qua* no actuó conforme al derecho al decidir en el sentido que lo hizo, ya que como denuncia la parte recurrente le otorgó la guarda del vehículo supuestamente causante de los daños cuya reparación reclamaba el demandante original basándose en una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin evaluar debidamente el argumento de traspaso de la guarda, para lo que tuvo a la

vista el contrato de venta del vehículo de fecha 20 de febrero de 2012, debidamente registrado en fecha 1 de noviembre de 2012, es decir, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos de fecha 29 de julio del 2014. Dicha situación demuestra que la alzada no aplicó correctamente la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada en virtud del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, por consiguiente, procede acoger el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada en lo que concierne exclusivamente a la Compañía Indugas, S.R.L., enviando así el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 5 de la Ley núm. 492-08 del 19 de diciembre de 2008, sobre el Procedimiento para Transferencia de Vehículos de Motor; 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 61-92; y, 1165 y 1384 párrafo I del Código Civil,

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00446, dictada en fecha 14 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la responsabilidad civil de la codemandada Compañía Indugas, S.R.L., por los motivos expuestos; en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0846

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Orlando Mejía Martínez.
Abogado:	Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
Recurrido:	Bepensa Dominicana y Seguros Reservas, S. A.
Abogada:	Licda. Jacqueline Tavarez González, M. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Orlando Mejía Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bepensa Dominicana y Seguros Reservas, S. A., quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Jacqueline Tavarez González, M. A.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Orlando Mejía Martínez, de generales anotadas, contra la sentencia civil Núm. 1072-2021-SSEN-00289, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Ratifica la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente Sr. José Orlando Mejía Martínez, al pago de las costas y ordenar (sic) su distracción en favor y provecho de los Licenciados Luis Enrique Canela y Jacqueline González Tavarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2022, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Orlando Mejía Martínez, y como parte recurrida Bepensa

Dominicana y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra las recurridas, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien declaró de oficio nulo el acto núm. 989/2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, contentivo de la demanda inicial, según la sentencia núm. 1072-20121-SSE-00289, de fecha 12 de mayo de 2021; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión impugnada; mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al artículo 1384 párrafo III del Código Civil dominicano, violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana, violación a la Constitución en los artículos 68 y 69 ordinal 7, inobservancia de las formalidades propias de cada juicio y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sustenta, en esencia, que la alzada estatuyó erróneamente al rechazar el recurso de apelación por el hecho de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo causante del accidente, contra quien no se ha solicitado ninguna condena, por lo que no le afecta la decisión dictada en su ausencia, violentando en ese sentido las disposiciones del artículo 40 numeral 15 y 69, numeral 7, de la Constitución, creando una situación jurídica que no ha sido dispuesta por la ley.

4) En el mismo contexto del medio de casación la parte recurrente argumenta, que la base legal de la responsabilidad civil que se persigue lo es el artículo 1384 del Código Civil, párrafo III, que le permite perseguir la acción resarcitoria contra el comitente siempre y cuando se pruebe la falta cometida por el *preposé* sin necesidad de ponerle en causa, como ocurrió en el presente caso, dejando la corte *a qua* la decisión emitida, carente de base legal.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida plantea que la corte ha actuado conforme la ley y las normas vigentes al rechazar el recurso. Que la decisión recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le permitirá a esta alzada verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

6) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto a la sazón por el actual recurrente ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

[*…] 10.- De la lectura de la sentencia recurrida se establecen los siguientes hechos: a) Que a las 10:47 A. A., del día 9 de enero de 2019, cuando conducía motocicleta CG 150, en dirección Este-Oeste por la Carretera Sosúa-Puerto Plata, próximo al aeropuerto, por su carril derecho, lo impactó saliendo del aeropuerto Gregorio Luperón, el vehículo tipo, carga, marca Internacional, modelo 4300SBA, color Rojo, chasis 3HAMMAAROBL39365, placa L2992705, propiedad de BEPENSA DOMINICANA, S. A., (COCA COLA), cuando el conductor del mismo de manera imprevisible se introdujo en el carril, sin antes mirar, cayendo él al suelo por el impacto, resultando con lesiones graves; A que el médico legista diagnosticó 2 años de curación por lesiones quirúrgica en mano y pierna de derecha. El recurso se fundamenta en que el tribunal a-quo hizo una incorrecta administración de los hechos, así como una inadecuada aplicación de las disposiciones. 11.- La parte recurrente infiere de los hechos anteriormente expuestos que en el caso de la especie se trata de la responsabilidad del guardián por la cosa inanimada derivada de la responsabilidad consagrada en el artículo 1384, del código civil dominicano se presume que el propietario tiene la guarda de la cosa que ha causado el daño ya que contra el propietario de una cosa inanimada pesa una presunción de guarda que se mantiene aun cuando la cosa ha sido utilizada por un tercero, con consentimiento o no del propietario. Y que contrario a lo que establece el juez a-quo, respecto del preposé, no se ha solicitado condenación alguna; por lo tanto, no existe condena contra dicho preposé, en nada le afecta la sentencia dictada en su ausencia, por lo que respecto de este no existe violación al debido proceso ni al derecho de defensa, pero. 12.- De acuerdo a la jurisprudencia socorrida de nuestro más alto Tribunal de Justicia, vario el criterio de la responsabilidad civil objetiva por el hecho de la cosa inanimada por la responsabilidad civil*

derivada de la falta causa eficiente del daño, cuando se trata de un accidente de tránsito en que se ven envueltos dos vehículos accionados o conducidos por una persona: "…que, recientemente, esta S. Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se había inclinado a favor de la segunda postura, admitiendo que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenía su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que sin embargo, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más de vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cual de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo generado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instruida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal como fue juzgado por la corte a qua… Por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, en el caso concurrente, al haber ocurrido el accidente en momentos en que ambos vehículos de motor eran conducidos por la vía pública, el demandante debe demostrar la concurrencia de los

elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, respecto del conductor del camión propiedad de Bepensa Dominicana, S. A. En ocasión de lo cual presentó pruebas testimoniales y documentales ante el juez a quo, pero su demanda fue anulada por no haber puesto en causa al conductor del camión supuesto causante de los daños y perjuicios cuya reparación se reclama. 13.- En ese orden, aduce el recurrente que Contrario a lo que establece el juez a-aquo, respecto del preposé no se ha solicitado condenación alguna; por lo tanto dado que no existe condena contra dicho preposé, en nada le afecta la sentencia dictada en su ausencia, por lo que respecto de este no existe violación al debido proceso ni al derecho de defensa. Sin embargo, la jueza a qua estableció que en el caso concurrente existe litisconsorcio de partes, por lo que debió haberse puesto en causa al conductor del camión de Bepensa Dominicana, S. A. 14.- La jurisprudencia de esta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha definido el litisconsorcio, Considerando, que es preciso indicar que conforme la mejor doctrina un litisconsorcio es una figurar jurídico procesal que presupone que en un proceso participan varios litigantes, denominándose activo cuando existe varios demandantes, pasivo cuando posee diversos demandados y mixto cuando engloba una pluralidad de sujetos como demandantes y demandados al mismo tiempo; que el litisconsorcio se clasifica, además, en necesario o facultativo atendiendo al vínculo entre los sujetos y la pretensión que se persigue, materializándose el primero cuando se exige necesariamente, la participación de dos o más sujetos en una tribuna u otra, y el segundo la participación es voluntaria de los mismos por ser conexas sus pretensiones. 15.- Así las cosas, en el presente caso de la jurisprudencia citada, se desprende que estamos ante un litisconsorcio necesario, toda vez que para derivar la responsabilidad civil del comitente, Bepensa Dominicana, S. A., en virtud del artículo 1384 párrafo 3 del Código Civil, se requiere establecer en primer término, la comisión de una falta a cargo del conductor del camión envuelto en el accidente, cuya identidad no consta en el expediente que nos ocupa, y que no ha sido puesto en causa, por lo tanto, no se cumple el debido proceso si se juzga y determina la comisión de una falta sin que se le garantice el derecho a ser oído y juzgado con las debidas garantías, conforme lo consagran los ordinales 2do y 7mo. del artículo

69 de la Constitución, que constituye a su vez un requisito necesario para derivar la responsabilidad a cargo del comitente en este caso la propietaria del camión accidentado, Bepensa Dominicana, S. A., no obstante alegar el recurrente que no tiene interés respecto de reclamar reparación respecto del conductor del camión.…

7) Según resulta de la sentencia impugnada la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrida, Bepensa Dominicana, S. A., asegurado en Seguros Reservas, S. A. La acción en cuestión fue anulada en primer grado, bajo el fundamento de no haber sido puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la recurrida, lo cual fue confirmado en la alzada, en atención a que, conforme su criterio, en la especie se verifica un litisconsorcio necesario.

8) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

9) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

10) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el

cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presumen responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé,* siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente. En ese tenor, es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

11) La Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124 establece en su contexto normativo que*: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

12) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido juzgado que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba, al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate.

13) Se advierte del expediente como un evento incontestable que al momento de interponer la demanda el actual recurrente solo encausó a la entidad Bepensa Dominicana, S. A., en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño, con oponibilidad de sentencia en contra de Seguros Reservas, S. A., en calidad de aseguradora del

vehículo propiedad de la demandada; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso, lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

14) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* al decidir rechazar el recurso que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado que anuló el emplazamiento, en virtud de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la actual recurrida incurrió en el vicio señalado por la recurrente, en el entendido de que se trata de una demanda contra el presunto tercero civilmente responsable, la entidad Bepensa Dominicana, S. A., en tanto que propietaria del vehículo implicado en el accidente.

15) En consonancia con el estado actual de nuestro derecho no era imperioso en el ámbito procesal, como como lo retuvo la alzada, que fuese encausado al *preposé* o conductor del vehículo, debido a que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria como comitente.

16) Es pertinente retener que, en el ámbito a la reparación por el hecho del otro, en ocasión del vínculo de comitente - *preposé* no se requiere poner en causa a este último si la reclamación no lo incluye, quedando a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad el comitente al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva debe responder.

17) En el contexto de la evolución del derecho francés hasta el año 2000, había sido objeto de discusión si era imperativo poner en causa al *preposé* en ocasión de una demanda que se ejerce bajo las reglas de su relación de subordinación con el comitente, decidiendo la postura jurisprudencial que se imponía encausarlo. Posteriormente, se produjo un giro procesal avalado por la misma jurisprudencia que estableció que no era necesario cumplir ese formalismo, lo cual se corresponde en termino de congruencia lógica con el hecho de que cuando se reclama daños y perjuicio como producto de un delito o de un cuasidelito se trata de una obligación *in solidum*, cuya ejecución probable podría ser oponible a cada codemandado, por lo tanto es procesalmente válido

poner en causa a quien tenga vocación de legitimación procesal pasiva a elección del demandante.

18) En consonancia con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo a los tribunales tutelar ese derecho en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional. Mal podría ser anulada o rechazada la demanda con base en que no fue puesto en causa al preposé, lo cual implica una violación al artículo 1384 del Código Civil. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada, enviando el recurso a otro tribunal del mismo grado y categoría para su conocimiento, en consonancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de marzo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0847

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fundación Sinfonietta del Cibao, Inc.
Abogada:	Licda. Jacqueline Pérez Fernández.
Recurrido:	Ruddy Capellán.
Abogado:	Lic. Edwin Espinal Hernández.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fundación Sinfonietta del Cibao, Inc., debidamente representada por José Leonel Cantizano Méndez; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Jacqueline Pérez Fernández, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ruddy Capellán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edwin Espinal Hernández, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN- 00144, de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma, regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por la Fundación Sinfonietta del Cibao, FSC, INC., y el recurso de apelación incidental interpuesto por Ruddy Capellán, contra la sentencia civil No. 367-2018- SSEN-00656, dictada en fecha 02/08/2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios por competencia desleal, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. EDWIN ESPINAL HERNÁNDEZ, abogado que afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fundación Sinfonietta del Cibao, Inc. y como parte recurrida Ruddy

Capellán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por competencia desleal incoada por el recurrido contra la recurrente, fundamentada en que el primero es titular del nombre comercial "Orquesta Sinfónica del Cibao" y el segundo estuvo utilizando el nombre "Sinfonietta del Cibao", cuya similitud, según se alegó, genera una aviesa confusión que le generó pérdidas económicas; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00656, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 2 de agosto de 2018, jurisdicción que ordenó a la demandada a suspender el uso del nombre comercial "Orquesta Sinfónica del Cibao", la condenó al pago de una indemnización ascendente a RD$2,884,600.00, por daños y perjuicios generados por el uso fraudulento y en competencia desleal del nombre en cuestión y fijó una astreinte de RD$1,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la referida decisión; **c)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación principal en procura de que fuera revocada en su totalidad la sentencia impugnada, mientras que la demandante interpuso un recurso de apelación incidental persiguiendo un aumento en la indemnización otorgada. Ambos recursos fueron rechazados conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal (insuficiencia de motivos y violación a las reglas de prueba); **segundo:** violación al derecho de defensa, falta de base legal, no análisis de solicitud de revocación de la ejecución provisional de la sentencia emitida así como de la revocación del astreinte; **tercero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República del 2010, referentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **cuarto:** errónea aplicación de la ley (arts. 1315 y 1384 del Código Civil) sobre el recurso de apelación y el efecto devolutivo del recurso; **quinto**: falta de motivación respecto de uno de los puntos de la apelación.

3) En varios aspectos de sus medios de casación, reunidos por su vinculación y por la decisión que será adoptada, la recurrente denuncia que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y base

legal. Para ello argumenta que la corte *a qua* se limitó a establecer que incurrió en una supuesta competencia desleal; sin embargo, la alzada no tomó en cuenta los motivos que sustentaban su recurso de apelación, relativos a que promocionó una actividad utilizando el nombre comercial que le fue legalmente autorizado por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (*en lo adelante Onapi*). Según alega, la corte *a qua* se limitó a indicar que actuó de mala fe, sin ponderar ninguno de los argumentos contenidos en el recurso, ni considerar que se trata de un nombre comercial legítimamente aprobado por la institución con calidad para hacerlo, cuyo registro se encontraba vigente, además de que culturalmente no es lo mismo "sinfónica" que "sinfonietta".

4) En defensa, la parte recurrida sostiene que la motivación de las sentencias no debe ser extensa ni pesada, ni tampoco está sujeta a fórmulas sacramentales, además de que el fallo recurrido contiene todos los pormenores del caso. Argumenta que, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, evacuó una decisión debidamente motivada, sin desnaturalización de los hechos de la causa, sustentada en derecho y con una adecuada administración de justicia. En esencia, la alzada fundamentó su decisión en que el uso del nombre comercial "Orquesta Sinfonietta del Cibao", constituyó un acto de competencia desleal, paralela e independientemente de los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, cumplimiento con todas las garantías fundamentales de la parte recurrente, sustentando su decisión en forma clara, válida e idónea sin incurrir en falta de base legal.

5) La sentencia impugnada revela que la corte a qua valoró las pruebas aportadas, de las cuales retuvo, entre otras cosas, lo siguiente: a) que Ruddy Capellán, comenzó con el uso del nombre Orquesta Sinfónica del Cibao en fecha 15 de junio de 2005, mientras que en fecha 9 de marzo de 2010, Onapi expidió la concesión núm. 288672, con vigencia hasta el 9 de marzo de 2020, para usar dicho nombre comercial; b) que Fundación Sínfonietta del Cibao, FSC, INC., incorporada en fecha 14 junio de 2013, en cumplimiento de sus objetivos puso en funcionamiento la Orquesta Sinfonietta del Cibao, con la finalidad de presentar conciertos de música clásica y realizó, a partir del año 2014, diversas presentaciones artísticas; c) que Ruddy Capellán notificó varios actos a la Orquesta Sinfonietta del Cibao para que se abstenga

de utilizar dicho nombre comercial dada la similitud con el nombre Orquesta Sinfónica del Cibao.

6) A partir de dichos hechos, la corte *a qua* procedió a *ponderar los puntos de fundamento de la demanda, con relación a la competencia desleal…* ofreciendo las motivaciones siguientes:

En cuanto a competencia desleal por usos y prácticas deshonestas, en unificación a las pruebas valoradas, establecemos que el hecho de aprovecharse de la confusión, de acuerdo a lo establecido por la ley configura un acto de competencia desleal, como hecho cierto que al analizar si el demandado hoy recurrente principal ha incurrido en usos y prácticas deshonestas de la explotación de una marca comercial que se encuentra constituida, se retiene desde el punto de vista de la explotación de la misma a través de mecanismos que han creado actos de apariencia, para confundir al usuario final del producto que ambas ofrecen y para desvirtuar la realidad de la explotación de esta marca, lo que constituye una verdadera práctica y uso deshonesto de la misma, que afecta de manera directa al señor Ruddy Capellán, quien es el que representa a la Orquesta Sinfónica del Cibao. Que de conformidad con la Ley 42/08 sobre Defensa de la Competencia, se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tenga por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 10 de la referida ley, así el artículo 11 establece que los actos de confusión, entendido como el que se presta para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de la propiedad intelectual de terceros; en particular se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes u otros medios de identificación que en el mercado se asocie a un tercero. Que con relación a la responsabilidad civil derivada de la violación a la Ley 20-00, específicamente, competencia desleal, somos del criterio que los elementos constitutivos fundamentados para la responsabilidad civil delictual, que es la alegada en esta acción, bajo el contenido de los artículos 1382 y 1283 del Código Civil, a saber, la falta, que por ser de tipo delictual, debe concurrir el dolo con su elemento subjetivo, que es la intención, quedando configurada bajo los cimentos argumentados

precedentemente; el daño o perjuicio latente por el hecho de un uso indebido del prestigio y la reputación de la Orquesta sinfónica del Cibao de la cual es titular el señor Ruddy Capellán, induciendo al público a confusión y error, al creer que la orquesta de la demandada (fundación Sinfonietta del Cibao FSC Inc.), se trata de la misma orquesta de la parte demandante, lo que constituye competencia desleal; el perjuicio sufrido a consecuencia del hecho de que la parte demandada hizo uso del nombre comercial de la demandante realizando conciertos en Santiago, creyendo que se trataba de la misma orquesta, dejando de dar apoyo y patrocinio a la orquesta del señor Ruddy Capellán, existiendo, una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio; reteniéndose así la responsabilidad civil delictual de la hoy recurrente (Fundación Sinfonietta del Cibao FSC Inc.), que por tal razón el juez a quo se ajustó a los criterios expresados por la Ley 20-00, por lo que se procede el rechazo del recurso de apelación principal.

7) Las motivaciones transcritas evidencian que la alzada rechazó el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada al determinar que el recurrente incurrió en actos de competencia desleal al explotar el nombre "Orquesta Sinfonietta del Cibao", *a través de mecanismos que han creado actos de apariencia, para confundir al usuario final del producto que ambas ofrecen y para desvirtuar la realidad de la explotación de esta marca*, en perjuicio del recurrido, titular del nombre comercial "Orquesta Sinfónica del Cibao".

8) En esencia, el recurrente denuncia que la corte *a qua* se limitó a establecer que había incurrido en competencia desleal, sin tomar en cuenta los argumentos contenidos en su recurso de apelación. En sustento de su alegato aportó el acto núm. 366/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, contentivo de recurso de apelación, en el cual expuso como argumento principal, en síntesis, que el juez *a quo* no actuó conforme al derecho al indicar que utilizó el nombre comercial "Sinfonietta del Cibao" de forma fraudulenta y de mala fe, cuando lo cierto es que dicho nombre comercial le fue otorgado por Onapi desde el año 2012, lo que implica que puede hacer uso de este, sin embargo, esto fue desconocido por el juez *a quo,* mientras que el recurrido nunca impugnó dicho registro por las vías correspondientes.

9) En cuanto a los vicios denunciados, ha sido juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

10) En hilo con lo anterior, se recuerda que, así como es obligación de los jueces del orden judicial responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes; igualmente, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, los que se conocen, en la doctrina jurisprudencial, como "argumentos principales" y cuya omisión de estatuir es sancionada con la casación del fallo impugnado.

11) En el caso analizado, se comprueba que para decidir el recurso de apelación, la corte se limitó a establecer que, al utilizar de forma ilegítima y fraudulenta el nombre comercial perteneciente al demandante - recurrido, había incurrido en competencia desleal y, por ende, había comprometido su responsabilidad civil. En ese sentido, dicho órgano no se refirió a los medios de defensa contenidos en el recurso de apelación relativos a que no incurrió en prácticas de competencia desleal al utilizar el nombre comercial "Sinfonietta del Cibao", toda vez que -según alegó- obtuvo un registro de parte de Onapi para utilizar dicho nombre desde el año 2012, vigente al momento de la demanda.

12) Para determinar la trascendencia de los argumentos planteados por la actual recurrente ante la Corte de Apelación, es oportuno precisar que el nombre comercial *es el nombre, denominación, designación o abreviatura que identifica a una empresa o establecimiento*. De acuerdo con el artículo 116.1 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, *El titular de un nombre comercial puede registrarlo en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. El registro del nombre*

comercial tiene carácter declaratorio con respecto al derecho de uso exclusivo del mismo. Dicho registro producirá el efecto de establecer una ***presunción de buena fe*** *en la adopción y uso del nombre comercial.*

13) En adición, se considera competencia desleal de conformidad con los artículos 176 y 177 de la referida norma, todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestas. La jurisprudencia comparada, de su parte, ha definido la competencia desleal como todo acto contrario a la buena fe empresarial, al normal desenvolvimiento de las actividades económicas basado en el esfuerzo empresarial legítimo, por tanto, se trata de aquellos actos que se producen con la intención de causar daño o aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor, criterio que ha sido adoptado por esta Primera Sala. Por otro lado, la mala fe es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictual de su acto o de los vicios de su título. En ese orden, ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en esta sentencia que *la mala fe no se presume, sino que debe ser demostrada*.

14) En vista de que el fundamento de la demanda original fue *violación a la propiedad industrial, competencia desleal* y el uso del nombre comercial de forma *fraudulenta, ilegítima y de mala fe*, la tesis planteada por el recurrente como base de su recurso de apelación resulta tener especial trascendencia en la suerte del proceso. Esto se debe a que, como fue indicado arriba, al registrar un nombre comercial en Onapi, se adquiere el derecho exclusivo para utilizarlo; habilitación que alegó poseer el recurrente para realizar actividades con el nombre comercial objeto de la litis, sin que pudiera el ejercicio de un derecho generar una actividad *fraudulenta* o *ilegitima*, y evidenciar mala fe, presupuesto que debe ser probado más allá de toda duda razonable. En ese tenor, era imperativo que la alzada ponderara dicho argumento ya sea para acogerlo o rechazarlo, lo cual no hizo.

15) En definitiva, las circunstancias expuestas, en contraste con los motivos que sirven de soporte al fallo impugnado ponen de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal denunciado por la recurrente; toda vez que en las motivaciones ofrecidas -como se

evidencia de lo transcrito- no respondió los argumentos principales del recurso de apelación tendentes a la revocación de la decisión de primer grado, de modo que no permiten justificar la decisión de rechazar el recurso y, en consecuencia, impiden a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, lo que da lugar a casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y enviar el asunto, por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, en aplicación al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por haber sido casada la sentencia por falta de base legal.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 70. d), 116.1, 176 y 177 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN- 00144, de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0848

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Nifer, S.R.L.
Abogado:	Dr. Federico de Jesús Genao Frías.
Recurrido:	Ángel Francisco Ramírez Frías.
Abogado:	Lic. Félix A. Plasencio M.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Nifer, S.R.L., representada por Nicolás Antonio Fernández Rosario, quien

tiene como abogado constituido al Dr. Federico de Jesús Genao Frías, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Ángel Francisco Ramírez Frías, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix A. Plasencio M., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00458, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por INMOBILIARIA NIFER, S.R.L. en contra del señor ÁNGEL FRANCISCO RAMÍREZ FRÍAS, por mal fundado; y CONFIRMA la Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-01493 de fecha 21 de noviembre de 2018, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional****; Segundo:*** *CONDENA a INMOBILIARIA NIFER, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado Félix A. Plasencio, por estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 11 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inmobiliaria Nifer, S.R.L, y como recurrido, Ángel Francisco Ramírez Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el litigio se

originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de la entidad hoy recurrente; en el curso del proceso, la actual recurrente demandó en intervención forzosa en contra de la entidad Plus Inmobiliaria, S.R.L. y el señor Ruddy Espinosa Féliz; b) en sede de primer grado fue acogida la demanda principal; de manera que fue ordenado a la entidad Inmobiliaria Nifer, S.R.L. entregar los documentos que amparan el derecho de propiedad sobre el inmueble de Ángel Francisco Ramírez, condenando a la entidad demandada al pago de RD$100,000.00 a favor del demandante por los daños ocasionados, más una astreinte de RD$500.00 diarios; la demanda en intervención forzosa fue rechazada, ambas acciones fueron decididas mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01493 de fecha 21 de noviembre de 2018; c) el indicado fallo fue apelado por la demandada primigenia, la corte a qua rechazó el recurso confirmando la sentencia dictada en sede de primera instancia, según la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación burda de los artículos 141 al 146 del Código de Procedimiento Civil, imponiéndose además la violación al derecho de defensa constitucionalmente preservado; violación de los artículos 96, 97 y 98 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de motivaciones y contradicciones; tercero: falta de prueba.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la entidad recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en violación de los artículos del 141 al 146 del Código de Procedimiento Civil, ya que no ponderó los documentos que demuestran que los Fernández Genao son los propietarios del solar vendido, debido a que la entidad recurrente no era la propietaria del inmueble, sino que más bien fungía como mandataria al suscribirse una promesa de venta con el actual recurrido, la cual fue culminada con el contrato definitivo por parte de los propietarios originales de la propiedad, quienes al tomar las riendas de su proyecto habrían desapoderado a Inmobiliaria Nifer, S. A.

4) La parte recurrida sostiene que la alzada ha realizado una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, al basar su decisión en uno de los efectos de la obligación de todo

contrato que es ejecutar lo acordado entre las partes, en tanto la alzada lejos de haber incurrido en desnaturalización o errónea apreciación de los hechos y del derecho, más bien ha presentado motivos serios y suficientes para justificar su decisión.

5) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…en la documentación aportada relativa a contrato de acuerdo de desarrollo urbanístico, deslinde, refundición y sentencia de la jurisdicción inmobiliaria, que se describen en la primera parte de esta sentencia, consta lo siguiente: Luis Raymundo Fernández Morillo era el propietario de la Parcela 75-1 del distrito catastral 6 del Distrito Nacional: y sus sucesores Luis Miguel Fernández Genao, Mónica Fernández Genao y Roberto Eduardo Fernández Genao consienten que la compañía Inmobiliaria Nifer, S.R.L. desarrolle el proyecto de urbanizar el terreno con recursos propios, ejecutar y dirigir obras, administración de las ventas, confección de contrato de opción a compra y definitivos. La jurisdicción inmobiliaria aprobó los trabajos de deslinde de la señalada parcela en fecha 5 de febrero de 2008; y por sentencia se ordenó cancelar los títulos y expedir los respectivos certificados algunos de ellos a nombre Inmobiliaria Nifer, S.R.L. según decisión la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional de fecha 26 de julio de 2016. Considerando, que la referida documentación, especialmente la sentencia de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone algunos títulos a nombre del recurrente descalifica su argumentación de que actuaba como simple representante de los herederos y que no tiene derechos en el inmueble. Por ningún medio ha justificado por qué no cumplió con la transferencia a los compradores; mientras que el intimado comprador afirma haber pagado la totalidad del precio pactado, lo que no desmiente la recurrente y reconoce la venta consentida en su provecho. Considerando, que la Inmobiliaria Nifer, S.R.L. asumió la calidad de vendedor y obtuvo los certificados de títulos, por tanto, tenía que cumplir con la entrega física y jurídica de la cosa vendida, lo que constituye una obligación de resultado ante el compromiso pactado (principio pacta sunt servanda). en la que la causa de incumplimiento no puede ser objeto de liberación, salvo una imposibilidad de cumplir por un hecho imprevisible e irresistible, lo que no se tipifica en este caso. Por tanto, el tribunal a quo ha dispuesto la ejecución del contrato

y ha sido de buena justicia por ser coherente con el derecho aplicable, es decir conforme a los artículos 1134, 1605. 1610 y 1611 del Código Civil (…).

6) En cuanto a la falta de ponderación de los documentos alegada por la recurrente, es preciso señalar que conforme al criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación en virtud a que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que establezcan por cuales pruebas llegaron a la conclusión retenida, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

7) En el contexto expuesto, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario demostrar lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y, c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

8) Conforme se deriva de las motivaciones enunciadas se advierte que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó racionalmente y ajustada a las reglas que gobiernan la materia a partir del régimen de las obligaciones, particularmente el principio de la libre contratación y de la interpretación, así como los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, especialmente la documentación aportada relativa al contrato de acuerdo de desarrollo urbanístico, deslinde, refundición y sentencia de la jurisdicción inmobiliaria, de los cuales retuvo que los propietarios del inmueble en cuestión consintieron que

la entidad hoy recurrente se encargue de los trámites propios de la administración de dicho inmueble, ordenándose además mediante sentencia la expedición de los certificados a nombre de Inmobiliaria Nifer, S.R.L., lo cual demuestra que contrario al alegato presentado por la entidad recurrente, la alzada fundamentó válidamente la calidad de propietaria que revestía a la recurrente. Por lo tanto, procede rechazar el medio de casación invocado.

9) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en contradicción, ya que el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada establece que rechazó el recurso de apelación, pero en este numeral no se pronuncia sobre las conclusiones presentadas por el recurrente, lo que indica que no fueron ponderadas las mismas.

10) La parte recurrida sostiene que la entidad recurrente desarrolló lo que a su juicio considera un medio el cual alude que no existe una ponderación correcta de los textos legales contenidos en diversos artículos del Código Civil, sin embargo el planteamiento de dicho medio resulta incomprensible, destacando a pesar de esto que la corte *a qua* pudo determinar que existió entre las partes un contrato de venta de inmueble y que el mismo fue incumplido por el vendedor, procediendo entonces la ejecución de este.

11) Resulta relevante destacar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: "en las materias civil, comercial (…) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)"; que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

12) En el contexto del segundo medio de casación la entidad recurrente se limita a formular y a enunciar la supuesta contradicción

contenida en la sentencia censurada, sin embargo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no se cumple el voto de la ley, cuando el recurrente se circunscribe a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones, limitándose a una mención genérica, sin enunciar de manera precisa el medio de casación que invoca en contra de la decisión impugnada. En ese sentido, resulta indispensable que desarrolle el medio invocado, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente acerca de en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta este segundo medio de casación, lo cual constituye un medio imponderable por escapar al control de la casación, por lo que procede declarar inadmisible el medio de objeto de examen.

13) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega que las partes recurridas en apelación no presentaron ante la alzada el contrato de venta definitivo ni el pago de los impuestos de transferencia y los demás documentos que son imprescindibles para demostrar la ejecución de la venta, lo cual resultaba de vital importancia para establecer que estos nunca aceptaron ir donde los verdaderos propietarios a los fines de suscribir el contrato definitivo y retirar el certificado de título del inmueble, los cuales se encontraban en manos de los Fernández Genao en calidad de ser los reales propietarios de la propiedad.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que los elementos de prueba descritos por la entidad recurrente no podían ser presentados ante la alzada al valorarse que dichas documentaciones deben ser entregadas a la parte recurrida con la finalidad de que el proceso de adquisición de título de la propiedad pueda ser completado, en tanto la corte *a qua* no incurrió en el vicio que se le atribuye.

15) Con relación al alegato manifestado por la parte recurrente, debido a que los recurrentes no aceptaron dirigirse ante los verdaderos propietarios del inmueble para suscribir el contrato, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante la jurisdicción *a qua* dicha situación.

16) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el alegato bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por tanto, resulta inadmisible.

17) Finalmente, la entidad recurrente luego de la exposición de los medios de casación invocados, impugna que el acto núm. 1282/2021, contentivo de notificación de la sentencia censurada, fue notificado en la calle Gustavo Mejía Ricart esquina calle Hermanos Roble, lo que significa que no se notificó a la Inmobiliaria Nifer, S.R.L., toda vez que el domicilio social de la empresa se encuentra ubicado en la calle Hermanos Roque Martínez núm. 256, urbanización El Millón, sin embargo el alguacil nunca se dirigió al domicilio de la empresa, lo cual constituye una franca violación al Código de Procedimiento Civil, relativo a la notificación de las partes en su domicilio.

18) Igualmente, la parte recurrente sostiene que el referido acto núm. 1282/2021 notifica a la entidad Plus Inmobiliaria, la cual fue puesta en causa en sede de primer grado y forma parte del expediente. Además, en la enunciada actuación procesal no se hace constar el plazo que establece la ley para que la parte pueda recurrir la sentencia que le fue notificada.

19) La parte recurrida no hace defensa respecto de este aspecto.

20) En ese sentido, en ocasión del presente recurso la parte recurrente no puso en condición de valorar el vicio invocado dirigido a la notificación de la sentencia impugnada, máxime no se configura agravio alguno a partir de dicha actuación procesal en virtud de que no se retiene repercusión alguna debido a que el fondo del presente recurso está siendo conocido mediante esta decisión, razones por las que se rechaza el aspecto analizado.

21) Conforme las constataciones anteriores esta Corte de Casación, ha podido advertir que la alzada ha decidido dentro del marco de la ley, lo que le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1385 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Nifer, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00458, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Félix A. Plasencio M., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0849

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yaera Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
Recurrido:	Francisco Iván Domínguez Montero.
Abogados:	Licdos. Alexander P. Sánchez T., Evangelista Montero de Domínguez y Franklin del Carmen Alcántara.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña; Francisco Antonio Guaba y Dionisio Bautista Castillo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yaera Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Iván Domínguez Montero, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alexander P. Sánchez T., Evangelista Montero de Domínguez y Franklin del Carmen Alcántara; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00708, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, señor Francisco Iván Domínguez, por falta de comparecer, conforme los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, interpuesto de manera principal por la razón social Seguros Pepín, S. A., y de manera incidental, por los señores Dionisio Bautista Castillo y Francisco Antonio Guaba, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 034-2018-SCON-00500, de fecha 29 de mayo de 2018, relativa al expediente número 549-2016-ECIV-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente dados.* ***TERCERO:*** *Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 4 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 11 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Pepín, S. A., Francisco Antonio Guaba y Dionisio Bautista Castillo, y como parte recurrida Francisco Iván Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito, el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Francisco Antonio Guaba y Dionisio Bautista Castillo, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00500, de fecha 29 de mayo de 2018, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de RD$500,000.00 por concepto de daños morales y con relación a los daños materiales ordenó su liquidación por estado, declarando oponible la indicada decisión a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **b)** el indicado fallo fue recurrido de manera principal por Seguros Pepín, S. A., y de manera incidental por los señores Francisco Antonio Guaba y Dionisio Bautista Castillo, decidiendo la corte *a qua,* al tenor de la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar ambos recursos y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **único:** censura a los motivos de hecho: defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que no estableció bajo cuáles circunstancias quedó comprobado que el conductor Francisco Guaba era el responsable del accidente ocurrido y en qué sentido vulneró las

disposiciones de la ley de tránsito; que para acreditar una falta en perjuicio del señor Francisco Antonio Guaba, la alzada se fundamentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, las cuales, en contraposición a lo juzgado, no prueban que la responsabilidad del accidente sea de dicho señor; que la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado incurrió por igual en contradicción de motivos, toda vez que en una parte de su sentencia la justifica alegando que el conductor incurrió en falta -sin ser cierto- y por otro lado establece que el conductor debió depositar los medios probatorios que eximieran su responsabilidad.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y en respuesta a lo aducido por la parte recurrente señala que, si observamos de manera minuciosa el histórico de los hechos, se comprueba que el accidente ocurrió debido al manejo temerario del señor Francisco Antonio Guaba, por lo que el tribunal *a qua* realizó una buena administración de justicia.

5) Con relación al aspecto ahora analizado el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *…De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, así como la comparecencia personal del señor Francisco Iván Domínguez Montero, por ante este tribunal, arriba transcritas, se puede establecer que quien cometió la falta fue el señor Francisco Guaba, conductor del vehículo propiedad del señor Dionisio Bautista Castillo, ya que no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, pues el accidente se produjo cuando este hace un rebase temerario al vehículo que le cedió el paso a la motocicleta e impacta a la misma, conducida por el señor Francisco Iván Domínguez Montero, de lo que se infiere que el primero no tomó las medidas de precaución necesarias para rebasar, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de esta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.*

6) Resulta necesario señalar que el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de

motor y, en ese sentido, ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre ambos. Esto implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

7) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó en el marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del Código Civil. Para formar su convicción en el sentido de que lo hizo, contrario a lo invocado, la jurisdicción de alzada estableció en virtud de qué medios probatorios llegó a la conclusión de que los demandados habían comprometido su responsabilidad civil. En efecto, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en el acta de policial núm. Q35136-15, de fecha 13 de marzo de 2015, emitida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito, AMET Oriental, en la que constan las declaraciones de la señora Evangelista Montero de Domínguez (madre del señor Francisco Iván Domínguez Montero), quien declaró: *mientras mi hijo transitaba la calle Virgilio Mainardi, calle primera, al llegar a la calle José Cabrera de Alma Rosa I, fue impactado por el vehículo de la placa número A347080, emprendiendo este la fuga después del hecho, resultando mi hijo lesionado y resultando la motocicleta, con los siguientes daños: el frente totalmente destruido. Hubo un (01) lesionado;* y las declaraciones del señor Dionisio Bautista Castillo (propietario del vehículo), quien manifestó: *se presentó ante esta sección el señor Dionisio Bautista Castillo quien es propietario del vehículo, quien se presentó por motivo de que el conductor no ha hecho acto de*

presencia, resultando el automóvil con los siguientes daños: abolladuras en el lateral derecho trasero. En mi vehículo no hubo lesionados.

8) De igual modo la alzada valoró la comparecencia personal de señor Francisco Iván Domínguez Montero, quien expresó: *el accidente ocurrió el día 12 de mayo de 2015 a las 2.30 de la tarde y transitaba en una motocicleta camino a mi trabajo en la calle Virgilio, esquina José Contreras (…) cuando voy a cruzar, el vehículo me cede el paso que el que estaba detrás lo rebasa y me impacta fuertemente y ni siquiera se detuvo y veo que tengo la tibia fracturada...* En ese sentido, también se desestima el argumento de que la corte únicamente ponderó el acta de tránsito para fundamentar su decisión.

9) De la ponderación conjunta y armónica de las mencionadas pruebas, la corte pudo determinar que hubo una falta a cargo del señor Francisco Antonio Guaba, *preposé* del señor Dionisio Bautista Castillo, quien al transitar de manera imprudente, desaprensiva y sin tomar las medidas de precaución para rebasar, impactó la motocicleta conducida por el demandante.

10) La ponderación de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otros, aspectos no sujetos al control de la casación, salvo desnaturalización. Si bien este vicio ha sido alegado en la especie, no se configura en la decisión impugnada, toda vez que las piezas valoradas por la alzada reflejan los mismos hechos retenidos por los jueces de fondo, en el sentido de que –como retuvo la corte—el señor Francisco Antonio Guaba condujo de forma indebida. En consecuencia, a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance.

11) Además, aunque la alzada no especifica los textos legales en que sustenta su decisión, esto no genera la casación del fallo impugnado cuando se evidencia una correcta aplicación de la ley, lo que ocurre en este caso. Esto se debe a que, con la conducción temeraria, prevista por el artículo 65 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento del accidente, y el descuido al rebasar, según lo previsto en

el artículo 67, literal b, de la misma ley, queda configurada –como estableció la corte—la falta del conductor que incurrió en estas actuaciones.

12) En lo que se refiere a la invocada contradicción de los motivos del fallo impugnado al indicarse por un lado que el conductor incurrió en falta, y por otro, que el conductor debió depositar los medios probatorios que eximieran su responsabilidad; cabe señalar, que, por el contrario, en ninguna parte de la decisión de alzada se verifica que esta motivara que el conductor demandado debía depositar los medios probatorios que lo exoneren de responsabilidad civil. Por consiguiente, resulta infundado este argumento, motivo por el que, aunado a las motivaciones anteriores, el aspecto que ahora se analiza debe ser desestimado.

13) En el desarrollo de un segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* no dio motivos suficientes para fijar una indemnización de RD$500,000.00, siendo un principio que los montos otorgados por los jueces del fondo deben ser equivalentes al daño cuya reparación se pide, sin que dicha suma exceda la gravedad de las lesiones sufridas.

14) La parte recurrida arguye que la indemnización fijada por la alzada se corresponde con los documentos presentados por el demandante, los cuales prueban los daños y perjuicios ocasionados al señor Francisco Iván Domínguez Montero.

15) Para confirmar la indemnización de RD$500,000.00 por concepto de daños morales otorgada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Como prueba de los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente, el señor Francisco Iván Domínguez Montero, ha aportado al debate el certificado médico legal, de fecha 13 de marzo de 2015, emitido a su nombre por el Dr. Jorge Boizart, médico legista, con exequátur No.138-90, el cual establece, en síntesis, que mediante examen físico ha constatado que: "Refiere lesiones físicas en accidente de tránsito en fecha 12/03/2015 a las 14:20 horas según acta de tránsito No. Q35136-15 del 13/03/2015 de Amet Oriental, según certificado médico del Hospital General Policía Nacional, emitido en fecha 15/05/2015, por la Dr. Vilma Jacqueline Arias Piña, subdirectora operativa del Hospital

General P.N., reporta que en fecha 12/03/2015 se ingresa vía emergencia al Sr. Francisco Iván Domínguez Montero, de 26 años con trauma cerrado de pierna izq., en fecha 9/4/2015 se le practica procedimiento de reducción abierta de tibia y peroné, despachado el 15/04/2015, radiográficamente se visualizan fracturas conminutas de 1/3 proximal de tibia y peroné derecha. Al examen físico actual: inmovilización con fijador de ben de pierna izquierda; Asimismo reposa en el expediente, la certificación médica emitida por el Hospital General Policía Nacional, de fecha 15 de junio de 2015, donde hace constar entre otras cosas, lo siguiente: "(...) que en este centro de salud estuvo ingresado el cabo Francisco Iván Domínguez Montero, P.N., cédula 223-006517-7, record núm. 00-32-44, desde el día 12 de marzo del año 2015 hasta el 15 de abril del año 2015, en la habitación semi-privado 2, con diagnóstico de fractura abierta tibia y peroné izquierda. En fecha 09/04/2015 se le practica procedimiento de reducción abierta más colocación de fijador externo tipo sensible x, con evolución satisfactoria, por lo cual se egresa el 15/04/2015"; En cuanto a los daños sufridos por la parte demandante, hoy recurrido, señor Francisco Iván Domínguez Montero, nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, ha establecido que los jueces del fondo tienen el poder soberano para valorar el daño que ha sufrido las partes demandantes, estando en el deber de fijar la importancia de este, estimar su monto y regularlos de acuerdo con la apreciación de los hechos y de las circunstancias particulares de cada caso. Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Mientras el daño material es el que recae sobre un objeto, ya sea en forma directa sobre el propio objeto o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona titular del mismo y siempre

que sea susceptible de comercio entre los hombres. El concepto es extensivo y, así, es daño material o patrimonial directo el que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados y, también, se considera el daño patrimonial indirecto, por ejemplo, los gastos realizados (daño emergente) para la curación de las lesiones corporales, o las ganancias que se frustran (lucro cesante) por la incapacidad para trabajar sobrevenida a la víctima. En esas atenciones, esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil, es la reparación del daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de la falta cometida, en ese tenor, el tribunal de primer grado al fijarla suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), lo hizo tomando en cuenta el perjuicio experimentado por éste, por lo que procede en ese sentido, confirmar la sentencia en este aspecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Esta sala ha precisado que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios, este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

17) Igualmente, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

18) El fallo criticado revela que, con relación al monto indemnizatorio, la corte *a qua* valoró un certificado médico legal emitido por el Dr. Jorge Boizart, así como una certificación médica emitida por el Hospital General de la Policía Nacional, por lo que confirmó la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado indicando que lo hizo tomando en cuenta el perjuicio experimentado por el demandante. En consecuencia, esta sala estima pertinente en derecho el razonamiento adoptado por la alzada, pues esta se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó las lesiones ocasionadas por el accidente, esto es, una evaluación *in concreto* del daño moral, cumpliendo así con su deber de motivación. Al no advertirse los vicios denunciados, procede desestimar el aspecto objeto de examen y el recurso de casación del que estamos apoderados.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Francisco Antonio Guaba y Dionisio Bautista Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00708, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0850

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicolás Rodríguez Nova y General de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurridos:	Alfredín Díaz León y Ramón Antonio Díaz Jiménez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicolás Rodríguez Nova y General de Seguros, S. A., representada por Haydee Coromoto

Rodríguez Angulo, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Alfredín Díaz León y Ramón Antonio Díaz Jiménez, quienes no depositaron notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00602, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Alfredín Díaz de León y Ramón Antonio Díaz Jiménez, en contra del señor Nicolás Rodríguez Novas y la entidad General de Seguros, S.A., y en consecuencia revoca la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01410, de fecha 16 de diciembre de 2021, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *Condena al señor Nicolás Rodríguez Novas, al pago de la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,000.00), a favor de Alfredín Díaz de León, por concepto de daños morales.* ***Tercero:*** *En cuanto a los daños materiales, ordena su liquidación por estado a favor del señor Ramón Antonio Díaz Jiménez, conforme lo establecido en la parte considerativa de esta decisión.* ***Cuarto:*** *Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social General de Seguros, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza, por los motivos expuestos.* ***Quinto:*** *Condena a la parte recurrida señor Nicolás Rodríguez Novas y la entidad General de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de las licenciadas Berenice Antonia Díaz y Confesora Montero Santana.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 875/2023, de fecha 22 de junio de 2023, instrumentado por el

ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 21 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Nicolás Rodríguez Nova y General de Seguros, S. A., y como partes recurridas Alfredín Díaz de León y Ramón Antonio Díaz Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 7 de abril de 2018, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por su propietario Nicolás Rodríguez Novas, asegurado por General de Seguros, S. A., y el vehículo propiedad de Ramón Antonio Díaz Jiménez conducido por Alfredín Díaz de León, en virtud del cual este último resultó lesionado; **b)** producto del referido accidente, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01410, de fecha 16 de diciembre de 2021; **c)** el indicado fallo fue apelado por los demandantes primigenios, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión apelada, condenó al demandado Nicolás Rodríguez Novas al pago de RD$75,000.00 en favor de Alfredín Díaz de León, por los daños morales ocasionados y en cuanto a los daños materiales ordenó su liquidación por estado, siendo oponible la decisión a la entidad aseguradora del vehículo hasta el límite de la póliza, según la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00602, hoy impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación respecto de la parte recurrida Alfredín Díaz de León.

2) En ocasión del recurso que nos ocupa figura en el expediente el inventario de fecha 11 de marzo de 2024, depositado por los abogados de las partes recurrentes, Nicolás Rodríguez Nova y General de Seguros, S. A., según el cual fue aportado el original del documento denominado "recibo de descargo y finiquito legal" suscrito por los abogados del actual recurrido Alfredín Díaz de León, notariado de fecha 23 de febrero de 2024, por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, matriculado con el núm. 287, en el cual se hace constar textualmente lo siguiente:

(...) *TERCERO: Que producto del proceso judicial seguido en contra del señor NICOLÁS RODRÍGUEZ NOVA, ya identificado, fue emitida la Sentencia No. 1303-2022-SSEN-00602, de fecha 11-10-2022, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual condenó al pago de RD$75,000.00, más costas. En consecuencia, GENERAL DE SEGUROS, S.A., en cumplimiento al monto establecido en la sentencia, más las costas del procedimiento, intereses y honorarios, y en fiel cumplimiento del contrato-póliza de seguros No. 202091, deja constancia del pago realizado al señor ALFREDIN DÍAZ DE LEÓN, ya identificado, a través de sus abogadas las LICDAS. BERENICE ANTONIA DÍAZ y CONFESORA MONTERO SANTANA, las cuales, a su vez para los fines y consecuencias del presente acto, se hacen representar por el LICDO. MARCOS ALEJANDRO SOSA SANTOS, ya identificado, de la suma que se detalla en el apartado siguiente del presente documento.- CUARTO: Que de dicho pago es por de concepto del total de la suma establecida en la referida sentencia, más las costas, gastos, intereses y honorarios, lo que equivale a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$100,000.00), por tanto en cumplimiento de la citada sentencia y de todos los conceptos contenidos en la misma, ya detallados, GENERAL DE SEGUROS, S.A. RNC No. 101-10431-7, mediante el presente acto deja constancia de que procedió a compensar todos los daños materiales y morales, costas, intereses y honorarios profesionales causados con motivo del Accidente de Tránsito. QUINTO: Que las LICDAS. BERENICE ANTONIA DÍAZ y CONFESORA MONTERO SANTANA, en sus referidas calidades de abogadas constituidas apoderadas del señor ALFREDIN DÍAZ DE LEÓN, ya identificado, a través del LICDO. MARCOS ALEJANDRO SOSA SANTOS, declaran haber recibido de manos de la sociedad GENERAL*

DE SEGUROS, S.A., la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$100,000.00) en franca ejecución de la Sentencia No. 1303-2022-SSEN-00602, de fecha 11-10-2022, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo pago fue realizado de la siguiente manera: (...) SEXTO: Que en consecuencia, el LICDO. MARCOS ALEJANDRO SOSA SANTOS, ya identificado, en su calidad de apoderado especial de las LICDAS. BERENICE ANTONIA DÍAZ y CONFESORA MONTERO SANTANA, en sus indicadas calidades de abogadas constituidas y apoderadas especiales del señor ALFREDIN DÍAZ DE LEÓN, ya identificado, otorgan el más amplio y completo DESCARGO a favor de la sociedad GENERAL DE SEGUROS, S. A., RNC 101104317 y del señor NICOLÁS RODRÍGUEZ NOVA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0025415-0, de todas sus obligaciones bajo el contrato de póliza No. 202091, y le autorizan a realizar el levantamiento de cualquier embargo retentivo o medida conservatoria que pudiera existir en contra de GENERAL DE SEGUROS, S.A. RNC No. 101-10431-7, y del señor NICOLÁS RODRÍGUEZ NOVA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0025415-0, en virtud de la sentencia precedentemente descrita, ante cualquier entidad de intermediación financiera, por lo que DESISTEN desde ahora y para siempre de realizar cualquier acto de ejecución, proceso judicial o reclamación, cualquiera que sea su naturaleza, en contra de éstos que se deriven del Accidente de Tránsito antes indicado (...).

3) Igualmente, se encuentran depositados los cheques emitidos a favor del hoy recurrido Alfredín Díaz de León, así como también el contrato de cuotalitis suscrito entre el señor Alfredín Díaz de León y la Lcda. Berenice Antonia Díaz, legalizadas las firmas por el Lcdo. Rafael Alberto Fantacia María, notario público de los del número de Santo Domingo Este, mediante el cual el primero otorga poder a la segunda para que lo represente ante los tribunales de la República Dominicana, sea ante la jurisdicción de tránsito, civil o penal, con calidad para interponer demandas en reparación de daños y perjuicios, demandas de tránsito, procedimientos judiciales y realizar todas las gestiones y procedimientos necesarios por ante cualquier jurisdicción correspondiente a la reivindicación de sus derechos procesales.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

5) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de estas. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Nicolás Rodríguez Nova y General de Seguros, S. A., partes recurrentes, y Alfredín Díaz de León, parte recurrida, a través de sus abogadas las Lcdas. Berenice Antonia Díaz y Confesora Montero Santana, por lo que no existe interés en este caso en estatuir respecto del señor Alfredín Díaz de León; en consecuencia, procede librar acta del acuerdo transaccional suscrito, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación respecto de la parte correcurrida Ramón Antonio Díaz Jiménez.

6) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en su domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

8) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…). Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere notificado*.

9) En la contestación que nos ocupa, Ramón Antonio Díaz Jiménez no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa y constitución de abogados. En ese sentido, ante reputarse el defecto de esta parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado a Ramón Antonio Díaz Jiménez y Alfredín Díaz de León mediante el acto núm. 875/2023, instrumentado en fecha 22 de junio de 2023, por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó –en un único traslado—a la calle Bienvenido Dios, esquina Altagracia, no. 13, sector Los Casabes, Municipio, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, lugar donde tienen su domicilio dichos recurridos según la sentencia impugnada. El acto fue recibido por la Lcda. Confesora Montero Santana. En dicho acto se hizo constar como nota al margen que *fue notificado en la Av. Nicolás de Ovando no. 354*

de Cristo Rey ya que mi requerido no se encontraba en la dirección suministrada, notificado en manos de su representante legal por disposición del mismo.

11) Cabe destacar la posibilidad de que una de las partes sea notificada en un domicilio distinto del que consta en la sentencia impugnada en casación. En ese sentido, las notificaciones a dicha parte pueden realizarse en el domicilio de sus abogados constituidos, cuando intervenga un acto de notificación de la sentencia recurrida haciendo elección en su estudio profesional, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Si no interviene esta elección de domicilio y se trata –como en el caso—de la notificación en un domicilio distinto al correspondiente a la parte emplazada o notificada, el alguacil deberá dejar constancia detallada de todas las gestiones realizadas para tener en cuenta la dirección en que efectivamente notifica el acto de que se trata. Por ejemplo, si al acudir a la dirección previamente suministrada o a aquella donde se realizó una notificación válida en actos anteriores, alguna persona le hace saber una dirección distinta, el alguacil deberá especificar con quién habló y el contenido de la información que le fue proporcionada.

12) En el acto de emplazamiento instrumentado en ocasión del presente proceso, el alguacil indica no haberse trasladado al domicilio donde Ramón Antonio Díaz Jiménez fue debidamente notificado en segundo grado, sino que hizo constar en una nota haber recibido información sobre domicilio de elección a través de una comunicación telefónica con "su requerido"; indicación que se hace a pesar de haber sido dos personas las requeridas en dicho acto. Ante la falta de determinación de con quién se habló, se impide confirmar la realización de las diligencias correspondientes.

13) En esa línea de argumentación, tanto ante la falta de indicación de lo anterior, como por la realización de un único traslado para notificar a dos personas, el acto de emplazamiento núm. 875/2023, antes descrito, no debe ser considerado válido respecto de la indicada parte, sino nulo en aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, no procede pronunciar el defecto de Ramón Antonio Díaz Jiménez, sino, en cambio, retener que dicho señor no fue

debidamente emplazado para el conocimiento del presente recurso de casación.

14) Ante la falta de emplazamiento de Ramón Antonio Díaz Jiménez, en aplicación de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, procede declarar de oficio la caducidad respecto del presente recurso; sanción que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20, 41.5 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL entre Nicolás Rodríguez Nova y General de Seguros, S. A., partes recurrentes, y Alfredín Díaz de León, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00602, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 11 de octubre de 2022, únicamente en cuanto al recurrido Alfredín Díaz de León, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En cuanto a Ramón Antonio Díaz Jiménez, DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Nicolás Rodríguez Nova y General de Seguros, S.A., con relación a la parte recurrida Ramón Antonio Díaz Jiménez contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00602, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 11 de octubre de 2022, según lo expuesto.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0851

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Quezada.
Abogados:	Licdos. Keiron David Custodio Pérez, Erickson José Cosma Rosario y Basilio Corcino Dotel.
Recurrido:	Primitivo Hernández Victoriano.
Abogados:	Licda. Ybelise Antonia Hernández García y Lic. Wady M. Cueva Abreu.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ángela Quezada, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Keiron David Custodio Pérez, Erickson José Cosma Rosario y Basilio Corcino Dotel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Primitivo Hernández Victoriano, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Ybelise Antonia Hernández García y Wady M. Cueva Abreu; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00002, de fecha 13 de enero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por no haberle sido solicitada a la corte de apelación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 0651-2023, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por esta Sala, que rechaza el defecto solicitado en contra de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Ángela Quezada y como parte recurrida el señor Primitivo Hernández Victoriano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el hoy recurrido

interpuso una demanda en partición contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la sentencia civil núm. 0464-2020-SCIV-00126, de fecha 22 de diciembre de 2020, por lo que ordenó la partición de los bienes fomentados en la comunidad legal, designando los oficiales para las operaciones propias de la partición y autodesignándose juez comisario; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró el defecto por falta de concluir en su contra y en consecuencia pronunció el descargo puro y simple del recurso en beneficio de la parte recurrida, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00002, de fecha 13 de enero de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; primero: violación al derecho de defensa; segundo: violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* debió haber pospuesto el conocimiento de la audiencia celebrada el 23 de junio de 2021; con el objetivo de que la parte recurrida notificara directamente a la parte recurrente, a través de un acto de citación legal, dado que la misma no había asistido a la audiencia anterior. La intención era que la parte recurrente tuviera conocimiento de que, en la próxima audiencia, se abordaría la comparecencia personal de la parte recurrida y el testimonio informativo que esta última debía proporcionar, garantizando así el legítimo derecho de defensa.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que después de agotar las medidas de comparecencia e informativo testimonial a cargo de su parte, se pospuso la audiencia. Esto se hizo para asegurar que la parte recurrente pudiera comparecer y ejercer su derecho al contra informativo. Además, la parte recurrente fue citada para comparecer el 31 de agosto de 2021 mediante el acto núm. 1910/2021, con fecha del 19 de agosto de 2021. Por lo tanto, sostiene la parte recurrida que el primer argumento debe ser rechazado.

5) En cuanto a los puntos que versan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"2. Que, consta en el expediente el acta de audiencia de fecha 31 de agosto del 2021, a leer sus del recurso, concluir y según la cual para el juicio de ese día la parte recurrente no compareció conclusiones, solicitando la parte recurrida el descargo puro y simple pronunciando la corte el defecto de la parte recurrente por falta de reservándose el fallo para una próxima audiencia con relación a la solicitud del descargo puro y simple del recurso; 3. Que, también consta en el expediente el acto núm. 1910 de fecha 19 de agosto del 2021, del ministerial Jorge Stanling Tiburcio Hernández, según el cual el Lic. Wandy M Cueva Abreu otorgó el correspondiente a venir o citación al Lic. Nicolás Corcino a los fines de estar presente en la audiencia que sería celebrada el día 31 de agosto del 2021, que para esa fecha tal y como se ha indicado no compareció al juicio para sostener sus conclusiones; 4. Que, en ese orden, visto que se trata de un acto notificado regularmente, el derecho a la debida citación al juicio estuvo cumplido por el compareciente y justificada la petición del descargo puro y simple del recurso contra el recurrente incompareciente, por lo tanto, procede para este caso que las conclusiones presentadas en juicio sean acogida ordenado el descargo puro y simple del recurso."

6) Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que, durante la primera audiencia de instrucción del proceso, celebrada el 18 de mayo de 2021 y a la cual asistieron ambas partes, el tribunal fijó la siguiente audiencia para el 23 de junio de 2021, fecha a la que el recurrente fue debidamente citado mediante sentencia *in voce*, pero no se presentó. Como resultado, la corte *a qua* fijó una nueva audiencia para el 17 de agosto de 2021, responsabilizando a la parte recurrida de cursar avenir a la parte recurrente para continuar el proceso y concluir al fondo.

7) A la audiencia convocada, solo la parte recurrida compareció y solicitó un aplazamiento, fijándose una nueva fecha para el 31 de agosto de 2021, donde nuevamente el recurrente no compareció, por lo que el tribunal de alzada pronunció el defecto en su contra por falta

de concluir y ordenó el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, el señor Primitivo Hernández Victoriano.

8) Es preciso señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que, si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Por lo tanto, se advierte que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: *a)* que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; *b)* que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, *c)* que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que consta depositado en el presente expediente el acto núm. 1910/2021, de fecha 19 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio Hernández, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza – notificado en ocasión de la instancia de apelación–, contentivo de acto recordatorio o de avenir, mediante el cual la parte apelada convocó a la apelante para que compareciera a la audiencia de fecha 31 de agosto de 2021, el cual fue debidamente notificado y recibido en su persona por el Lcdo. Nicolás Corcino, abogado constituido de la actual recurrente en la instancia de apelación, por lo que dicha notificación fue realizada de manera regular; que en ese sentido, la parte recurrente se encontraba en condiciones oportunas de defenderse, por lo que no se verifica que sus derechos hayan sido vulnerados a causa de alguna falta de la recurrida u omisión alguna por parte de la alzada.

10) De conformidad con lo precedentemente expuesto, el fallo objetado pone de manifiesto que los requisitos señalados fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión y, por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar

lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razones por las cuales el medio objeto de examen debe ser desestimado.

11) En su segundo medio de casación la parte recurrente se limita a enunciar que la corte *a qua* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

12) Dicho medio, así presentado no cumple con la exigencia del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, ni expone de forma concreta y explicita los vicios en los cuales aduce que incurrió la alzada, toda vez que solo se limita a enunciar el medio de violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin desarrollar en qué consistió la alegada violación; que, en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisible.

13) En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Ángela Quezada, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00002,

de fecha 13 de enero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ybelise Antonia Hernández García y Wady M. Cueva Abreu, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0852

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simón Bolívar Nina Sena.
Recurridos:	Héctor Celestino Rivas y María Díaz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Nina Sena, quien actúa en su propia representación en el presente recurso de casación, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Celestino Rivas y María Díaz, en cuyo perjuicio fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara INADMISIBLE el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente el señor Simón Bolívar Nina Sena, en contra de la sentencia civil marcada con el número. 094-2021-SSEN-OOO 125, de fecha ocho del mes de julio del año dos mil veintiuno (08/07 /2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONDENA en costas a la parte recurrente el señor Simón Bolívar Nina Sena y las mismas distraídas en favor y provecho de la parte gananciosa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte el Lic. Julio E. González Diaz.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 0360/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 2 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Simón Bolívar Nina Sena y como parte recurrida Héctor Celestino Rivas y María Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) en virtud de la demanda en nulidad de acto de venta incoada por la hoy parte recurrente contra la actual recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 8 de julio de 2021, la sentencia núm.

094-2021-SSEN-000125, mediante la cual rechazó la demanda en cuestión; b) el demandante original recurrió en apelación el fallo antes descrito; recurso que fue resuelto mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que declaró inadmisible por falta de interés el recurso de apelación.

2) Las partes recurridas incurrieron en defecto en esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0360/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por esta Sala.

3) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación.

5) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto así debido a que, si bien dicha sentencia dice estar certificada por Ivonne Beatriz Méndez S., secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, no se trata de su original, sino una fotocopia del documento, que solo contiene en original sellos de un alguacil. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisible

por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Nina Sena, contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0853

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Mora Perdomo.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Féliz Otaño.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León y Licda. Jannette Solano Castillo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Ángel Mora Perdomo, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Manuel Antonio Féliz Otaño; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, representada por su vicepresidente ejecutivo Gustavo A. Zuluaga Alam, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Boris Francisco de León y Jannette Solano Castillo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00122, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SSENT-01790, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fallada a favor del señor ANGEL MORA PERDOMO, y, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación: RECHAZA la Demanda en Violación de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor ANGEL MORA PERDOMO en contra de la ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos expuesto. TERCERO: CONDENA al señor ANGEL MORA PERDOMO al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. BORIS FRANCISCO DE LEÓN REYES y JANNETTE SOLANO CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Mora Perdomo, y como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de febrero de 2013 la recurrida notificó a la recurrente el acto núm. 146/13, contentivo del mandamiento de pago, por esta última adeudarle a la primera la suma de RD$913,203.90, en virtud de un financiamiento concedido para la celebración del contrato de compraventa con garantía hipotecaria de fecha 4 de enero de 2011, que al no realizarse ningún pago la acreedora inició un procedimiento de embargo del inmueble dado en garantía, regulado por la Ley núm. 189-11; **b)** en el transcurso del embargo, las partes acordaron que el deudor pagaría las cuotas vencidas del préstamo más los gastos derivados del proceso de ejecución, sumas que fueron pagadas por el deudor de acuerdo con los montos que le indicó la acreedora; **c)** posteriormente, la actual recurrida le informó al hoy recurrente que hubo un error en la suma informada sobre los gastos y honorarios de los abogados, por lo que, para concretar el acuerdo y detener el procedimiento de embargo debía pagar el completivo del monto informado, lo cual el deudor se rehusó realizar y la acreedora hizo la devolución total de los montos que inicialmente fueron pagados, en la cuenta del deudor, le notificó el acto núm. 836/13, de fecha 6 de septiembre de 2013, citándole a la nueva audiencia para la venta en pública subasta del inmueble embargado y dicha entidad financiera resultó adjudicataria mediante la sentencia núm. 1359/2014, de fecha 1 de noviembre de 2013.

2) Igualmente, constan los siguientes hechos: **a)** en fecha 11 de noviembre de 2016 mediante acto núm. 634/16, Ángel Mora Perdomo demandó a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, de cuyo proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Domingo, que mediante sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01790, de fecha 27 de octubre de 2020, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,200,000.00, más el 0.5% de interés mensual sobre dicho monto, calculado a partir de la notificación de la sentencia; **d)** contra dicho fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron decididos mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, estableciendo la corte *a qua* que procedía acoger el recurso incidental y de carácter general interpuesto por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, conocido en primer orden dado que pretendía la revocación total del fallo apelado, así como rechazó la demanda primigenia al no verificarse ninguna falta a cargo de la demandada; en tanto que, rechazó el recurso principal y parcial de *Ángel Mora Perdomo en el que solo procuraba variar la condenación establecida por el primer juez*, por haber sido acogido el recurso incidental.

3) Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar la pretensión incidental formulada por el recurrido en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento notificado mediante acto núm. 709/2022, de fecha 12 de agosto de 2022, por no cumplir con los requisitos de legalidad exigidos en los artículos 6 párrafo I de la Ley núm. 3726, y 61 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el abogado representante no estableció domicilio, ni accidental ni permanente, en el lugar que tiene asiento el tribunal llamado a conocer el asunto; así como tampoco indica tribunal apoderado, ni su dirección, ni el plazo para la comparecencia.

4) Respecto de la excepción de nulidad planteada sobre la base del incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 6 párrafo I de la Ley núm. 3726, y 61 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que el primero establece que "el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad (…) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (…)"; por su parte, el segundo texto legal dispone

que "en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (…) la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o *ad hoc*, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley (…) y 4º la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia".

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones de los referidos artículos se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, […], en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo", en tanto que, si es una violación de una regla de forma deberá quien la invoca probar el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones.

6) Al examinar los documentos que componen el expediente, conforme al inventario depositado en fecha 29 de agosto de 2022 por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que consta el acto número 709/2022 instrumentado en fecha 12 de agosto de 2022 por Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente notificó a la parte recurrida el emplazamiento correspondiente; del cual se constata que figuran todas las informaciones exigidas en los artículos previamente enunciados, con excepción a la elección de domicilio del abogado representante de la parte recurrente en la ciudad en que tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia, es decir, en el Distrito Nacional.

7) No obstante, esta Sala considera que la referida circunstancia no constituye una formalidad sustancial o de orden público, por lo que no implica la nulidad del acto sin que se demuestre el agravio sufrido. En vista de que, en el presente caso la parte recurrida hizo valer sus pedimentos incidentales, ejerció su defensa al fondo, en fin, actuó conforme a sus intereses, procede rechazar la nulidad invocada por no haber probado la recurrida de cara al proceso, el agravio que le causara las condiciones de forma que alega presenta dicho acto del procedimiento, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma.

8) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, se advierte que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **segundo:** violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 151 de la Ley núm. 189-11; **cuarto:** violación al artículo 1134 del Código Civil.

9) En orden de prelación conviene examinar la parte introductiva del memorial de casación de la recurrente, en el que manifiesta, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el objeto de la demanda, ya que solo conoció el recurso incidental interpuesto por la actual recurrida cuyo único objetivo era prevalerse de su falta mediante un proceso de embargo llevado irregularmente, y no valoró a fondo el recurso de apelación principal que interpuso, tampoco las declaraciones ni las pruebas aportadas, que de haber sido analizadas la solución del caso habría sido distinta.

10) En ese sentido, la corte *a qua* para conocimiento de los recursos de apelación que fue apoderada indicó los motivos siguientes:

…10. Que, estando esta Alzada apoderada de dos recursos de apelación, uno principal y de carácter parcial, y otro de manera incidental y de carácter general, procederemos a ponderar en primer orden el recurso de apelación incidental que procura la aniquilación total de la sentencia impugnada, para luego decidir sobre el recurso de apelación principal, si a ello hubiera lugar. (…) 26. Que, respecto al recurso de apelación principal (…) el cual estuvo enfocado en el sentido de que sean acogidas las pretensiones de su demanda originaria, que no fueron decididas por la jueza a-qua como fueron planteadas, al ser acogido el recurso de

apelación incidental, no ha lugar a que este sea ponderado, y de serlo, sea entonces rechazado, pues ante la procedencia del recurso principal quedó aniquilada la demanda, valiendo esto decisión, sin la necesidad de haberlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) Ha sido reiteradamente juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor esta Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

12) El estudio de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación incidental interpuesto por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda se constituía en una apelación general, en la que se pretendía la revocación total de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda original, mientras que el recurso de apelación principal del señor Ángel Mora Perdomo era un recurso parcial que solo buscaba modificar la condenación establecida por el primer juez de acuerdo al monto y accesorios originalmente pretendidos en su demanda.

13) En tal virtud, el orden procesal aconseja conocer en primer lugar el recurso de apelación general, toda vez que de la suerte de este dependerá la procedencia del recurso de apelación parcial, en la medida en que, si se acoge la apelación general y se rechaza la demanda original, resulta improcedente entonces ponderar los méritos de la apelación parcial que buscaba variar la condena establecida por el tribunal de primer grado, cuando ya ha sido rechaza la demanda original. En este sentido, la alzada, luego de ponderar el recurso de apelación general y de exponer los motivos de lugar para acogerlo y rechazar la demanda, indicó que en cuanto al recurso de apelación incidental *no ha lugar a que este sea ponderado, y de serlo, sea entonces rechazado, pues ante la procedencia del recurso principal quedó aniquilada la demanda*.

14) En tales atenciones, no se advierte que el objeto de la demanda haya sido alterado o modificado por la corte *a qua*, como alega la recurrente, por el contrario, las situaciones constadas evidencian que la actuación de la alzada obedece a un orden procesal lógico y dentro del marco de la legalidad, motivo por el cual procede desestimar los argumentos analizados por infundados.

15) Por otro lado, con relación al desarrollo de los medios de casación denunciados por la recurrente en su memorial, se transcriben los artículos 1134, 1135, 1382 y 1383 del Código Civil, y 151 de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, así como se expone que no debió ser rechazada la demanda ya que ha quedado en manifiesto la autonomía de la voluntad de las partes con lo cual se creó ley entre estas; que existe una *infraganti* violación por parte de la jurisdicción *a qua*; que el procedimiento de embargo realizado por la recurrida fue amañado y con argucias; y, que los jueces de acuerdo a la legislación y jurisprudencia dominicana están en el deber de motivar sus decisiones, pues de no hacerlo conculca la integridad del procedimiento judicial, y en este caso la sentencia carece de solidez legal lo que justificación que sea casada, así como ha sido inobservado el debido proceso.

16) Para rebatir el primer, segundo y tercer medio de casación, la parte recurrida en su memorial de defensa señala, en esencia, que el recurrente ha sometido un recurso de casación en el que no desarrolla los motivos sobre los cuales imputa determinado vicio a la sentencia impugnada, por tanto, no satisface lo establecido en ese sentido por la Ley sobre Procedimiento de Casación. Respecto del cuarto medio de casación, expone que la sentencia contiene suficiente base legal y una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa, en la que ha aplicado correctamente el derecho y ha dado un su verdadero sentido y alcance a los hechos de la causa.

17) En ese sentido, no es suficiente con que se indique los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué han consistido las infracciones a la norma alegadas de una forma razonada, de conformidad al criterio establecido por esta Corte de Casación relativo a que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias,

salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué han consistido las violaciones alegadas.

18) En la especie, la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, en cambio, ha expuesto cuestiones de hecho del proceso y aunque alega falta de motivación en la sentencia no explica de qué forma la alzada ha incurrido en dicho vicio; igualmente, realiza simple menciones de situaciones y textos jurídicos sin definir su pretendida violación, pues solo indica que la sentencia debe ser casada porque existe una *infraganti* violación por parte de la alzada, conculcación al debido proceso y al deber de motivación sin mayores razonamientos.

19) En efecto, sus argumentos respecto de los vicios mencionados resultan imponderables, tal y como es alegado por la parte recurrida, por lo cual procede declararlos inadmisibles por carecer de procesabilidad en el marco de la casación y, por consiguiente, procede el rechazo del presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y, 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Ángel Mora Perdomo, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00122, dictada en fecha 21 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0854

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	William Daniel Thomas Santana y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Jorge Enmanuel Minaya de Jesús.
Abogado:	Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por William Daniel Thomas Santana y la compañía Seguros Pepín, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas P., quienes

tienen como abogado apoderado al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Enmanuel Minaya de Jesús, quien tienen como abogado apoderado al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 18-2022, de fecha 7 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Rechaza, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente WILLIAM DANIEL THOMAS SANTANA Y SEGUROS PEPIN, S. A., contra la sentencia civil número 00305, de fecha 06 del mes de noviembre del año 2020, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, y al hacerlo, confirma la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general de esta Sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente William Daniel Thomas Santana y Seguros Sura, S. A., y como parte recurrida Jorge Enmanuel Minaya de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en fecha 29 de julio de 2018, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo tipo carga marca Daihatsu, conducido por su

propietario William Daniel Thomas Santana, asegurado por Seguros Pepín, S. A., y un vehículo tipo motocicleta marca Loncin, conducida por su propietario Jorge Enmanuel Minaya de Jesús, quien sufrió lesiones a causa del accidente; **b)** la parte recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente por los daños sufridos en el accidente, proceso en que quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00305, de fecha 6 de noviembre de 2020, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a William Daniel Thomas Santana al pago de una indemnización por la suma de RD$700,000.00 por los daños y perjuicios causados al demandante, más un interés judicial de un 1% mensual sobre la condena establecida, a título de indemnización complementaria, y declaró común y oponible la decisión a la compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza contratada; **c)** la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación por "falta de pruebas y muy especialmente por no establecerse en el mismo en (sic) violación a qué o cuál ha sido la falta en la que han incurrido los jueces a-quo…". Al respecto, es preciso señalar que el fundamento en que descansa dicha pretensión incidental no constituye una causa de inadmisión del recurso en el marco de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sino más bien, dicho planteamiento configura un medio de defensa al fondo del recurso de casación, el cual será valorado al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad invocada en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonables; **segundo:** violación al principio de (sic) omisión de estatuir, y violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del

Código Civil, contradicción de motivos, y violación al artículo 9 de la Constitución; **tercero:** violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que creó los juzgados de paz especiales de tránsito; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de un aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en falta de motivos y de base legal, pues debió resolver la contestación surgida entre las partes y establecer los fundamentos precisos en que apoya su decisión, pues una simple y abstracta apreciación no la libera de su obligación de motivación.

5) La parte recurrida sostiene, de su parte, que la corte valoró todas las pruebas y aplicó correctamente la ley.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

… 5.- Si examinamos los argumentos del recurrente con los motivos del juez para dictar su sentencia, podemos apreciar lo siguiente: a) El juez a-quo no tomó en cuenta como argumento para consignar la responsabilidad civil a cargo del recurrente el archivo penal. b) El recurrente alega que la parte recurrida no presentó elementos de prueba y que se basó básicamente en el acta policial, pero lo cierto es que se escucharon a los testigos y partes que fueron presentados y el juez a-quo manifiesta en la sentencia recurrida porqué consideró que el recurrente fue la persona que cometió la falta que causó el accidente, al hacer su giro sin tomar las previsiones de lugar como observar por el retrovisor, reducir la velocidad y realizar su viraje al momento que transitaba la motocicleta por el lado izquierdo violando así el artículo 235 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y que con esa acción violó también el artículo 49 de dicha ley al actuar con torpeza, imprudencia, inadvertencia y negligencia y que por eso el vehículo que conducía golpeó la motocicleta que conducía el recurrido. (…) Apreciamos por tanto que el juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas y verificó la falta cometida por el recurrente con su manejo imprudente y temerario, verificó los daños sufridos como indicamos,

y por tanto el vínculo de la causalidad entre la falta retenida y los daños ocasionados por el recurrente mientras conducía el vehículo de su propiedad asegurado por la compañía ya indicada Seguros Pepín, S. A. Con respecto al 1% del interés mensual a título de indemnización, el juez establece claramente que es un interés compensatorio amparado en el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, ratificado por decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el conflicto entre las partes se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jorge Enmanuel Minaya de Jesús contra William Daniel Thomas Santana y Seguros Sura, S. A., fundamentada en las lesiones causadas en un accidente de tránsito de vehículos de motor. El tribunal de primera instancia dictó una sentencia favorable para el demandante, como se detalla en parte anterior de esta decisión. La corte a qua, de su parte, confirmó la decisión primigenia tras determinar que esta no contenía los vicios que se le imputaron a través del recurso de apelación.

8) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. Esto no ocurrió en el caso concreto, pues según se advierte del propio fallo cuestionado, la parte apelante formuló a la corte la propuesta de que fuese revocada *en todas sus partes la sentencia recurrida* y que, de manera subsidiaria, si dicha jurisdicción *no fuere a rechazar la presente demanda* (…) *a la hora de imponer indemnizaciones, estas sean justas y razonables y en proporción a los daños sufridos y a las pruebas aportadas por los demandantes* (…). Sin embargo, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada, dicho órgano se limitó a hacer un análisis de la legalidad del fallo que le fue diferido por la vía recursiva.

9) Para lo que aquí se analiza, se debe señalar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó la jurisdicción *a qua*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo, como se lleva dicho. En ese tenor, no corresponde a la

corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

10) También es válido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no ponderen los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas depositadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

11) En el presente caso, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que centró su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia apelada. Esta actuación por parte de la corte de apelación representa una transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual el tribunal de apelación debe considerar y revisar integralmente todos los aspectos del caso, tanto en lo que respecta a cuestiones de hecho como de derecho, asegurándose de que se aplique la ley correctamente y de manera justa. En otras palabras, la corte de apelación tiene la obligación de realizar su propia revisión independiente del caso, considerando todas las cuestiones planteadas por las partes, sin limitarse exclusivamente a la evaluación de los vicios alegados. Al restringir su análisis de esta manera, la corte de apelación incumplió con su deber de garantizar una revisión completa y adecuada del caso.

12) Además de esto, la corte de apelación despojó su decisión de una base legal sólida y de una motivación adecuada. En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén

respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión. Al no hacerlo, la corte de apelación dejó vacíos significativos en su razonamiento, lo que dificulta la comprensión y justificación de su decisión.

13) Dadas estas consideraciones, resulta evidente que la actuación de la corte de apelación en este caso justifica plenamente la casación del fallo impugnado, ya que no cumplió con los principios fundamentales del doble grado de jurisdicción y careció de la debida base legal y motivación requerida en el proceso judicial, como lo invoca la parte recurrente.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) El artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, prevé que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 18-2022, dictada en fecha 7 de febrero de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0855

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón Lara y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	Alina Capellán y compartes.
Abogados:	Licdos. Eladio de Jesús Capellán Batista, Luís Ramón Lora Sánchez, José David Pérez Reyes, Herinton Francisco Marrero Guillot y Fernando Esquea.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte); quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan José Ravelo González, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Alina Capellán, Evelin M. Lora Rosario, Francisco Holguín, Ygnacio Evangelista, Fausto Inoa, Altagracia Marte de Díaz, Edwin Rafael Lora Rosario, Pedro Plinio Luís Torres Cruz, Lidia Dolores Hernández Mejía, Luís Ángel Alberto Fernández, Marcelino Díaz Bonifacio, Elfrida del Carmen Díaz de Martínez, Guoxin Wu, Betty Soraya Díaz de Rufino, Zoraya Cristina Reyes Cruz y José Francisco Monegro Suero; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eladio de Jesús Capellán Batista, Luís Ramón Lora Sánchez, José David Pérez Reyes, Herinton Francisco Marrero Guillot y Fernando Esquea, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00261, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A. y el incidental parcial de los señores Fausto Inoa, Ignacio Evangelista y Edwin Rafael Lora, contra la sentencia civil núm. 208-2021-SSEN-00312 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en consecuencia, confirma esta decisión en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pedimientos de los recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 26 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 2 de 2023. De acuerdo con el art. 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el art. 29 de Ley 2 de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Alina Capellán, Evelin M. Lora Rosario, Francisco Holguín, Ygnacio Evangelista, Fausto Inoa, Altagracia Marte de Díaz, Edwin Rafael Lora Rosario, Pedro Plinio Luís Torres Cruz, Lidia Dolores Hernández Mejía, Luís Ángel Alberto Fernández, Marcelino Díaz Bonifacio, Elfrida del Carmen Díaz de Martínez, Guoxin Wu, Betty Soraya Díaz de Rufino, Zoraya Cristina Reyes Cruz y José Francisco Monegro Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 10 de septiembre de 2017 se produjo un incendio en el local comercial cafetería D´ Luz el cual se extendió a otros locales comerciales y viviendas de la zona; b) a consecuencia de ese hecho, Alina Capellán, Evelin M. Lora Rosario, Francisco Holguín, Ygnacio Evangelista, Fausto Inoa, Altagracia Marte de Díaz, Edwin Rafael Lora Rosario, Pedro Plinio Luís Torres Cruz, Lidia Dolores Hernández Mejía, Luís Ángel Alberto Fernández, Marcelino Díaz Bonifacio, Elfrida Del Carmen Díaz de Martínez, Guoxin Wu, Betty Soraya Díaz de Rufino, Zoraya Cristina Reyes Cruz y José Francisco Monegro Suero, en calidad de propietarios de los comercios e inquilinos de las viviendas siniestradas, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 208-2021-SSEN-00312 de fecha 29 de marzo de 2021, condenando a la parte demandada; c) fallo que fue apelado de manera principal por la actual recurrente y de forma incidental por los señores Ignacio Evangelista y Edwin Rafael Lora, siendo ambos recursos rechazados por la corte a qua mediante decisión núm. 204-2022-SSEN-00261, de fecha 11 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso ya que la parte recurrente se limitó a depositar conjuntamente con el memorial de casación una copia simple de la sentencia que pretende recurrir, incumplimiento los requerimientos dispuestos en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, para la interposición del recurso de casación.

4) El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad; que, de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente figura una copia de la sentencia recurrida cuya coletilla de certificación dice que la misma fue expedida en fecha 08 de diciembre de 2022, establece además haberse firmado de forma digital por la secretaria del tribunal a qua, por lo que para ser admitida como documento válido debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 339 de 22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

5) En ese sentido, el numeral 4 del art. 4 de la Ley 339 de 22, define la firma digital o electrónica cualificada como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.

6) Por su lado, los arts. 12 y 13 de la indicada normativa establecen, Artículo 12.- Utilización de la firma digital o firma electrónica cualificada. Los jueces, secretarios, servidores judiciales y oficiales de

la justicia de los tribunales y los órganos administrativos del Poder Judicial tendrán la alternativa de utilizar la firma digital o electrónica cualificada para rubricar las sentencias, resoluciones, autos y cualquier otro documento vinculado a un proceso jurisdiccional o administrativo. Párrafo. - Las decisiones y documentos firmados de conformidad con la presente ley, para su validez y autenticidad solo requerirán el procedimiento de certificados de firma digital, previo pago de las tasas e impuestos establecidos por las leyes, en los casos que aplique. Artículo 13.- Validez y fuerza probatoria de las firmas digitales. Los documentos firmados al amparo de la presente ley tendrán equivalencia de validez, autenticidad, fuerza probatoria y liberatoria, en los mismos términos que se establecen para los documentos producidos de forma manual, al amparo del Código Civil y el Código de Procedimiento Civil previo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

7) Del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, una copia autentica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, ya que, la sentencia depositada conjuntamente con el recurso contiene el código de verificación que permite constatar la integridad de dicho documento, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad hecha por la parte recurrida.

8) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; segundo: falta de motivación de la sentencia; tercero: improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

9) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua realizó un análisis en extremo breve y sucinto que solo refleja un escaso y superficial análisis de algunos elementos que fueron aportados por las partes, lo que provocó que fuera acreditada la falta del recurrente sin valorar los documentos de naturaleza técnica aportados al proceso, donde el juzgador omitió referirse a aquellos mediante los cuales queda demostrada que el incendio no se

produjo a causa de una falla eléctrica sino producto de la negligencia de uno de los recurridos.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que la alzada construyó su convicción valorando las pruebas que formaban la glosa proceso y haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, realizando correctamente la ponderación de los hechos al acreditar la responsabilidad del recurrente.

11) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

5.- Que, indicados los hechos de la demanda, la valoración de estos y de los medios de pruebas aportados, así como de los agravios del recurso se infiere que no existe contradicción lógicamente en el hecho ni del lugar donde ocurrió el incendio, como tampoco los derechos que legitiman a los beneficiarios de la decisión para accionar en justicia, pero si es contradictorio la causa negada por la recurrente principal, quien sostiene ser un hecho propio de la víctima debido a un problema interno en el inmueble, mientras que la parte adversa sostiene que la electricidad externa fue la que tuvo un papel activo en el hecho. 6.- Que, en ese orden la recurrente principal como medio de prueba presenta un informe técnico realizado por uno de sus miembros, en el cual indica la regularidad del voltaje en la zona el día en que ocurrió el hecho, informe refrendado mediante una llamada experticia que sobre este hizo la Superintendencia de Electricidad, informe que cuando indica lo de la inspección visual al referirse a las redes eléctricas señala que fueron recientemente instaladas, y que en cuanto a las líneas eléctricas y dispositivos internos no se observan daños, ya que los elementos físicos fueron removidos. Que, en ese sentido, este informe no es del todo concluyente ante la remoción de las redes externas con posterioridad al hecho, y no se puede establecer con precisión si la condición de los cables viejos le puede llevar a concluir que no fue su culpa. 7.- Que, por el contrario los demandantes y los que ejercieron el recurso incidental, como medio para justificar un hecho de la magnitud como el ocurrido, hicieron valer una investigación de la Policía Nacional que como institución del orden puede determinar si se trató de un hecho en que intervinieron manos criminales con alguna intención malsana o provocada, y mediante esa investigación se llegó a

la conclusión de que el hecho se produjo por una falla eléctrica externa en los conductores eléctricos (alambres) que alimentaban de energía la Cafetería De Luz, ocasionando una combustión súbita generalizada en el lugar, por lo que se descarta la participación de manos criminales e intencionales. 8.- Que, corroborando con los hechos establecidos en la certificación citada previamente, los recurrentes incidentales hicieron valer como testigos a Yovanny Altagracia Vásquez quien manifestó: Que nos puede decir? yo estaba laborando en mi trabajo normal fui a trabajar a eso de las 8 en banca El Rubio frente al parque de las Flores al lado de donde ocurrió el hecho y abrí y cuando estaba adentro veo que se apagada PC y me lo encuentro raro porque hay inversor y en ese instante escucho un señor que viene corriendo a tocarle la puerta al señor Monegro al lado y cuando salgo veo que se estaban quemando los alambres de afuera del contador y el señor salió hasta en toalla y la cabeza tenía hasta fuego porque entonces empezó aprender de una vez la banca y todo era de madera y en un segundo todo se quemó; Usted vio el transformador? Los alambres del contador; ¿Que vio en el contador? Que se estaba quemando todos los alambres con todo. ¿Que se quemó primero la casa o los alambres de afuera? Los alambres de afuera. Que también hizo comparecer a José Juan Acosta Díaz, quien manifestó: ¿Qué fue lo que pasó? Trabajo en el parque las flores y ese día llego al parque y me reúno con los amigos míos y de un pronto el alambre de electricidad coge fuego y al Poco rato veo que esta prendió el contador de Monegro y eso cogió fuego en fracciones de seguro y fui donde Monegro y casi le tumbo la puerta él me debe la vida a mi si no, no lo estuviera contando; ¿El fuego empezó en los alambres y el contador se quemó y cogió para allá? Sí; ¿Cuándo estaba en el parque que es lo primero que ve del hecho? Se estaba quemando los cables y después cogió candela el inmueble. 9.- Que, ante estos hechos y no probado lo contrario por la recurrente principal, se colige que la cosa, en este caso la electricidad que vende a sus usuarios regulados como el señor José Monegro, fue la causante del siniestro en que fueron destruidos varios comercios, ejerciendo una participación activa en la materialización del hecho por la irregularidad de su voltaje que llegó de forma incorrecta al inmueble, provocando en primer lugar que se quemaran los cables o alambres que bajan desde el poste o toma de energía hacía el bien, y luego los demás. como lo son diversos negocios

de mercancías, relojería, cafetería y casa familiar; ocasionando no solo la pérdida de lo que había, dentro de ellos, sino también daño físico al señor José Monegro, quien se encontraba dentro del bien en el momento de ocurrir el hecho, y sobre su cuerpo cayó un plafón incendiado. 10.- Que a los recurrentes incidentales como usuarios regulados del sistema energético debe brindársele un servicio de calidad en su actividad como empresa de distribución, por lo tanto, cuando el servicio no es dado con buena calidad nace el derecho a reclamar compensación o indemnización, tomando en consideración la obligación legal de los concesionarios de distribución de energía de garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme lo establece la letra c del artículo 54 y 91 de la ley General de Electricidad, de lo que se deriva la obligación que esta tiene con los usuarios para cuando vayan a suceder interrupciones del técnicas de sus instalaciones interiores que signifique un riesgo para sí mismo o terceros, comercialización a terceros de la energía eléctrica suministrada por la empresa de distribución, levantar el acta de fraude, previa orden judicial o maltrato intencional de los equipos de medición o impedir su mantenimiento o reposición como lo prevé el reglamento de aplicación de la ley general de electricidad, sino como se ha demostrado, que ha sido la irregularidad en el voltaje de la energía vendida. 11.- Que, por el tipo de responsabilidad o calificación legal de la demanda (responsabilidad civil objetiva), corresponde a la recurrente principal liberarse de la falta presumida que sobre ella pesa, que en esta instancia no ha ocurrido, pues durante el curso del proceso a lo cual esta alzada no le puso trabas, preservándole siempre su derecho de defensa e igualdad probatoria; muy por el contrario, si se ha comprobado el papel activo de la cosa y los daños ocasionados. 12.- Que, la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada sólo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que puede ser imputable. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida. (S.C.J. Primera Sala, No. ll, 29 octubre 1997, Bol. Jud. 1043.). 13.- Que, lo dicho anteriormente equivale al análisis de los medios y peticiones del recurso de apelación principal, lo que conlleva a su rechazo ante la no demostración de las eximentes que liberan de responsabilidad a esta

parte, por lo que procede a seguidas analizar el recurso incidental que tiene por fin particular el aumento del monto de las condenaciones a favor de esta parte de los afectados por el hecho, bajo el alegato de que los daños morales no fueron evaluados.

12) El estudio del fallo impugnado revela que la litis entre las partes tuvo su origen en un incendio que afectó a la cafetería De Luz y se extendió a varias viviendas y negocios de la zona. Que la controversia deviene de la determinación de la causa que originó el incendio, ya que, por un lado, la parte demandante original manifiesta que el siniestro fue producto de la fluctuación anormal de la electricidad que provocó el fuego en los cables del tendido eléctrico y alcanzó a la cafetería de donde se propagó el incendio. Por otro lado, la hoy recurrente afirma que el evento se debió a problemas internos en la cocina de la cafetería De Luz lugar donde se originaron las llamas, por lo que no tiene responsabilidad frente al hecho.

13) Al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda, en virtud del efecto devolutivo, la alzada concluyó que la catástrofe se produjo por la alteración de la energía eléctrica que inició el fuego en la línea de conducción eléctrica externa, comprometiendo la parte recurrente su responsabilidad civil por ser el guardián de la cosa inanimada que produjo el daño. La corte llegó a esta conclusión al valorar las declaraciones presentadas por Yovanny Altagracia Vásquez y José Juan Acosta Díaz, así como la investigación realizada por la Policía Nacional de las cuales determinó que el incendio no se debió a actividades vandálicas sino por una falla en los conductores eléctricos que alimentaban de energía a la cafetería De Luz.

14) La parte ahora recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración de pruebas, específicamente, del informe técnico de Edenorte Dominicana, S.A., de fecha 20 de septiembre del 2017, la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega, las declaraciones del Cuerpo de Bomberos de La Vega de fecha 11 de septiembre de 2017, así como los testimonios de los señores César Arturo Abreu Almánzar, Edward Leopoldo Gil Ovalles, Miguel Gil López, Delvis Israel Rodríguez Quezada y Julio de los Santos de la Cruz, elementos que, a su juicio, contienen las explicaciones de los hechos que le exoneran de responsabilidad.

15) La parte recurrente acusa a la corte de no efectuar la valoración de la certificación del Cuerpo de Bomberos que recoge los testimonios de lo sucedido el día del siniestro en el que los vecinos afirmaron que el incendio inició dentro de la cafetería De Luz, en el área de la cocina; las declaraciones de César Arturo Abreu Almánzar, Intendente General del Cuerpo de Bomberos de La Vega, quien dirigió las brigadas que acudieron a la zona comprometida y las declaraciones realizadas en fecha 11 de septiembre de 2017 por el Cuerpo de Bomberos de La Vega a los medios de comunicación, que relatan que el siniestro inició en la estufa industrial del comercio, documentos que figuran en el inventario de piezas descritos en la sentencia criticada.

16) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) En ese sentido, del estudio de las consideraciones que fundamentan la sentencia impugnada, transcrita en el apartado 11 de esta decisión, esta Corte de Casación ha podido comprobar la corte a qua no se pronunció en cuanto admitir o descartar el valor probatorio de los medios de pruebas enlistado en un apartado anterior, sino que omitió analizarlos, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que el demandado original, hoy recurrente, pretendía con ellos demostrar que el siniestro que dio origen a la demanda no fue su responsabilidad si no que se produjo por una causa ajena que la exime.

18) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando

en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos citados en la decisión o descartarlos en caso de que los considerase insuficientes para determinar las alegaciones del recurrente, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no haber hecho la debida ponderación ni desestimar su valor probatorio mediante una motivación concreta, incurrió en el vicio de falta de ponderación de prueba esencial de la causa, motivo por el cual, procede casar la sentencia impugnada.

19) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, arts. 41 y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00261 dictada el 11 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0856

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Andrés Guzmán Figueroa.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Andrés Guzmán Figueroa, quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas.

Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto, por los señores, JORGE LUIS SILVERIO y CARLOS ANDRES GUZMAN, e incidental interpuesto, por EDENORTE DOMINICANA,S.A., contra la sentencia civil No. 2015-00273, de fecha treintiuno (31) de Agosto del Dos Mil Quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, por ser ejercidos de acuerdo a las formalidades y plazos procesales.- SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) Con relación al señor, JORGE LUIS SILVERIO, y respecto a EDENORTE DOMINICANA,S. A., RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el primero, ACOGE el recurso de apelación incidental, interpuesto por la segunda y REVOCA la sentencia recurrida; b) Respecto al señor, CARLOS ANDRES GUZMAN y EDENORTE DOMINICANA,S. A., ACOGE parcialmente los recursos de apelación, principal e incidental, interpuesto por ambos respectivamente y en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida en sus ordinales segundo y tercero para que dispongan; SEGUNDO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA,S.A., a pagar al señor, CARLOS ANDRES GUZMAN, por los daños y perjuicios materiales experimentados, ORDENANDO su liquidación por estado; TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA,S. A., a p al señor, CARLOS ANDRES GUZMAN, los daños y perjuicios moratorios, calculados mensualmente sobre la suma principal, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa del interés establecido por la Autoridad Financiera y Monetaria, para las operaciones de mercado abierto a ser

realizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con las instituciones de intermediación financiera, al momento de la ejecución; e) CONFIRMA en sus demás aspectos, la sentencia recurrida.- TERCERO: CONDENA al señor, JORGE LUIS SILVERIO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JONATAN J. RAVALO GONZALEZ Y MARIA CRISTINA GRULLÓN, abogados que así lo solicitan y con respecto al señor CARLOS ANDRES GUZMAN, COMPENSA las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 700/2023, 9 del mes de junio del 2023, instrumentado por Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 75/06/2023, de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Andrés Antonio González López, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de acto de notificación de memorial de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 05 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Andrés Guzmán Figueroa y Jorge Luís Silverio y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de marzo de 2012 se produjo un accidente eléctrico

que provocó un incendio en el apartamiento 2E, del residencial Carlos II, Urbanización Los Laureles, propiedad del Narciso Antonio Polanco Peña, que se encontraba alquilado a Carlos Andrés Guzmán Figueroa y residía el señor Jorge Luís Silverio; **b)** a consecuencia de ese hecho, resultaron afectadas, tanto la infraestructura como los bienes muebles que se encontraba en el vivienda, por lo que, Carlos Andrés Guzmán Figueroa y Jorge Luís Silverio incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Edenorte Dominicana, S.A., que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 2015-00273, de fecha 31 de agosto de 2015, condenado a la parte demandada al pago de RD$300,000.00 como indemnización, más el 0.7% mensual por concepto de interés judicial; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes de manera principal, y por la parte recurrida de forma incidental; ambos recursos fueron acogidos parcialmente, por la corte *a qua,* ordenando la liquidación por estado de los daños respecto al señor Carlos Andrés Guzmán y rechazó la demanda en daños y perjuicios en cuanto al señor Jorge Luís Silverio, mediante el fallo que se impugna en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la ley al interpretar el monto indemnizatorio.

3) En su único medio de casación, los recurrentes transcriben los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil, definen el derecho al recurso y a la justicia y transcriben parte del dispositivo de la sentencia de primer grado. Posteriormente mencionan la necesidad de respeto a la integridad física, psíquica y moral y, finalmente, argumentan que *dicha suma no guarda una relación proporcional con los daños sufridos por la demandante, toda vez que los daños materiales, compuestos por los daños económicos y corporales, así como el daño moral y el psicológico, no fueron evaluados en la forma debida por el juez a quo, puesto que dicha suma no cubre daños integrales, sufridos por los mismos, por lo que procede revisar los montos aprobados (…) para adecuarlos a la realidad e indemnizar proporcionalmente a los apelantes incidentales.* En ese sentido, se invoca que dicho tribunal hizo una errónea aplicación de la ley al interpretar el monto acordado, ya que este resulta irrisorio.

4) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso; sin embargo, no presenta argumentos particulares respecto de lo impugnado.

5) Según se observa en el desarrollo del único medio, la parte recurrente se limita a transcribir textos legales y a definir principios constitucionales y conceptos relativos a los daños morales y materiales. Sin embargo, no motiva en qué sentido dichos textos y conceptos deben ser aplicados al caso concreto para retener algún vicio que dé lugar a la casación del fallo que ahora se impugna. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple respecto de estos puntos.

6) En cuanto al punto que sí ha sido desarrollado, esto es, que la suma fijada por la corte no es proporcional con los daños sufridos, como fue establecido en parte anterior de este fallo, dicha alzada, respecto a la indemnización, dispuso la liquidación por estado de los daños materiales experimentados por Carlos Andrés Guzmán. En ese sentido, la impugnación de un monto que se invoca fue fijado por la corte deviene a todas luces inoperante, por no referirse a lo que fue dispuesto por la Corte de Apelación en su decisión.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) En vista de que –como ya se dijo—lo ahora impugnado no guarda relación la parte dispositiva que contiene el fallo criticado, no es posible vincular válidamente los vicios invocados, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a la sentencia impugnada. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen por ser inoperante y debido a su también retenida falta de desarrollo.

9) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; y 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Andrés Guzmán Figueroa y Jorge Luís Silverio, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00089, dictada el 22 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0857

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cruz Ramón Reyes Suriel.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrida:	Hilda Maritza Isa de Reyes.
Abogados:	Licdos. Félix Rodríguez Beriguete y Oscar Rincón.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cruz Ramón Reyes Suriel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hilda Maritza Isa de Reyes, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Félix Rodríguez Beriguete y Oscar Rincón; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 26-02-2022-SCIV-00157, de fecha 1ro. de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el SR. CRUZ RAMÓN REYES SURIEL, contra la sentencia in voce dictada en fecha 7 de octubre de 2015 por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, REVOCA la misma y, en consecuencia, AVOCA en cuanto al fondo la cognición de la demanda primigenia. SEGUNDO: ORDENA la continuación de la audiencia respecto a la cognición de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la SRA. HILDA MARITZA ISA MONTILLA DE REYES, contra el SR. CRUZ RAMÓN REYES SURIEL, al tenor del acto núm. 418/2015 del 21 de septiembre de 2015. TERCERO: FIJA la audiencia para el día que contaremos a veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m. CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante recurso alguno y sin prestación de fianza. QUINTO: RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal. SEXTO: COMISONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta sala para las notificaciones correspondientes

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación principal depositado en fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 4 de agosto de 2022, por el cual expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cruz Ramón Reyes Suriel y como recurrida Hilda Maritza Isa de Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Hilda Maritza Isa de Reyes contra Cruz Ramón Reyes Suriel, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia *in voce* de fecha 7 de octubre de 2015, por la cual, rechazó la solicitud de nulidad del acto de demanda, por entender que la dirección en que fue notificado está dentro de su jurisdicción y fue recibido en persona, además de que el requerido estaba presente en la audiencia, por lo que no dedujo agravio; igualmente, rechazó el pedimento de notificación del acto de demanda por carecer de indicación sobre quién tendría la guarda de los menores de edad, ya que esta solicitud puede ser llevada ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes; **b)** Cruz Ramón Reyes Suriel interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue declarado inadmisible, de oficio, por la corte *a qua*, mediante sentencia que fue posteriormente casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0156/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, resultando enviado el asunto al tribunal que emite la sentencia que es objeto de casación; **c)** la corte de envío, mediante el fallo impugnado, acogió el recurso de apelación contra la sentencia apelada y, al revocar dicha decisión, se avocó al conocimiento del fondo, ordenando la continuación de la audiencia para conocer de la acción primigenia, fijando audiencia a esos fines.

Sobre la competencia

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo asunto conforme la sentencia

núm. 0156/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, mediante la cual esta Primera Sala juzgó un primer recurso de casación en el que se planteó un punto de derecho distinto a los que son sometidos en esta ocasión. Esto se debe a que, en el primer recurso, el aspecto debatido que produjo la anulación del fallo fue, que la corte de entonces declaró la inadmisibilidad por no ser la apelación la vía de recurso abierta, sino el recurso de *le contredit.*

3) En esta ocasión lo que se discute de la sentencia dictada por la corte de envío es que, a decir del recurrente, la sentencia es contradictoria entre motivos y dispositivo, así como desnaturaliza los hechos y vulnera el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, ya que transgrede el doble grado de jurisdicción. En tal virtud y de acuerdo con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se mantiene la competencia a cargo de esta Primera Sala.

En cuanto a las pretensiones del recurso de casación

4) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción entre los motivos y el dispositivo, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, exceso de poder. Privación del doble grado de la apelación, en violación del artículo 69 numeral 9 de la Constitución; **segundo:** violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, exceso de poder.

5) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la alzada se extralimita en su apoderamiento, y sale de los límites del recurso de apelación, en cuanto a que procedió a avocar el fondo, en aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sin que el asunto estuviera en estado de ser fallado, es decir, que ambas partes hubieran vertido conclusiones sobre el fondo.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, la corte actuó correctamente, puesto que fueron aportadas suficientes pruebas que demostraban que el recurrente tenía su domicilio donde fue notificado, incluso en su persona; además, evaluó que la falta de indicación de la guarda de los menores de edad puede ser subsanada en el transcurso del proceso, pero además se depositaron las actas de

nacimiento que demuestran que estos son mayores de edad; asimismo, comprobó la alzada que podía ejercer su facultad de avocación, y bajo el respecto del derecho de defensa de las partes ordenó la continuación del proceso fijado audiencia para que las partes presentarán conclusiones al fondo del asunto.

7) En relación al punto discutido la corte motivó, lo siguiente:

… en el caso en cuestión entendemos que existen motivos suficientes para poder ejercer nuestra facultad de avocación, conferida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, para solucionar este asunto; en esta jurisdicción, en virtud de la competencia prorrogada por efecto de la designación de esta sala de la Corte, como tribunal de envío, por parte de la Suprema Corte de Justicia; lo anterior, se justifica en el marco del principio de economía procesal, eficacia en la administración de justicia y los criterios jurídicos expuestos en la sentencia núm. TC/0560/19 del 11 de diciembre de 2019, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano. En consecuencia, se acoge esta apelación, revoca la sentencia in voce recurrida y, en ese tenor, avoca la cognición de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, contenida en el acto núm. 418/2015 del 21 de septiembre de 2015, como se dirá más adelante; que, no obstante, luego de un estudio a la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 22 de diciembre de 2021, hemos advertido que las partes envueltas en este asunto se limitaron a presentar conclusiones respecto al fondo de esta apelación, sin exponer sus pretensiones relativas a la acción inicial en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; situación que nos impide proseguir con el fallo de este proceso, en razón a que, en virtud de las garantías constitucionales previstas en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, nos encontramos conminados, en nuestra labor de administrar justicia sin violación de derechos fundamentales, a evitar que el asunto se resuelva en franca agresión con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que le permite a los instanciados ejercer su derecho de defensa y el principio de contradicción; que, en esa tesitura, entendemos procedente ordenar la continuación de la audiencia, para que las partes puedan presentar conclusiones respecto de la demanda primigenia, de la manera como se establecerá en el dispositivo de esta decisión.

8) El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior*. Dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

9) En adición, es preciso señalar que la facultad de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, solo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente.

10) De lo contenido en el párrafo anterior, esta Corte de Casación considera pertinente destacar, sin que con ello se le reste importancia a las demás condiciones establecidas para la avocación, que la segunda y cuarta condición detalladas anteriormente, relativas a que sea revocada la sentencia apelada y que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia, no fueron cumplidas en el caso en concreto. Esto se debe a que la alzada –en sus motivaciones—confirmó la decisión de primer grado al considerar procedente en derecho el rechazo de la excepción de incompetencia territorial y de la excepción de nulidad del acto de demanda.

11) Adicionalmente, la corte *a qua* emitió un fallo decidiendo, en la parte dispositiva, su rechazo (a pesar de haber motivado su confirmación), y dejando el fondo a la suerte de otra sentencia. Según ha sido

juzgado, dicho artículo no establece como facultad de los jueces retener el fondo para decidirlo con posterioridad, sino que establece que el acto de revocación y avocación deben operar simultáneamente. Por consiguiente, al revocar la sentencia incidental al mismo tiempo que avoca el fondo, no puede la alzada solicitar a las partes presentar sus conclusiones y después dictar otra sentencia, puesto que invitar a concluir al fondo luego de ejercer la facultad de avocación, sería más bien un indicativo de que las condiciones para hacerlo no estaban presentes. Otra cosa sería que se invite a la parte que no ha concluido, antes de emitir su sentencia de avocación, en cuyo caso sí estarían dadas las condiciones para avocar, puesto que es condición indispensable para su ejercicio que una o todas las partes hayan producido conclusiones del fondo.

12) Conforme los motivos expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal de segundo grado al ejercer su facultad de avocación, decidir el incidente en la forma que lo hizo y fijar una audiencia para concluir al fondo y fallar este por una sentencia distinta, incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, así como en transgresión al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6,

11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00157, de fecha 1ro. de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0858

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Deborah Marie Finley y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Carlos de la Rosa.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano y Erick Germán Mena.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deborah Marie Finley, Mark Edward Finley, Amber Renee Finley, Marcia Renee Langy y Walter Wayne Finley, por intermediación de los Lcdos. José Ramón

Valbuena Valdez y Carlos de la Rosa; generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD S.A. (continuador jurídico del antiguo Banco Múltiple BHD León, S. A.), representado por Luisa María Nuño Núñez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Veras Lozano y Erick Germán Mena, cuyos datos constan anotados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00189, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Deborah Marie Finley, Mark Edward Finley, Amber Renee Finley, Marcia Renee Lang y Walter Wayne Finley, representados por su abogado constituido y apoderado especial, Licdo, Carlos de la Rosa, en contra de la Ordenanza Civil Núm. 271-2021-SORD-00191, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Compensa las costas del proceso. Tercero: Ordena la ejecutoriedad provisionalmente y sin fianza, no obstante, cualquier recurso, de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto núm. 219/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2023; **d)** el acto núm. 217/23 de fecha 9 de marzo de 2023, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Deborah Marie Finley, Mark Edward Finley, Amber Renee Finley, Marcia Renee Langy y Walter Wayne Finley y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S.A. (continuador jurídico del antiguo Banco Múltiple BHD León, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los recurrentes, Deborah Marie Finley, Mark Edward Finley, Amber Renee Finley, Marcia Renee Langy y Walter Wayne Finley, en calidad de sucesores de Ben Edward Finley, trabaron una oposición a las cuentas que se encontraban a nombre de su causante con el propósito de que no fueran erogadas sumas a favor de Wendy Bittar Espinal; **b)** posteriormente Deborah Marie Finley, Mark Edward Finley, Amber Renee Finley, Marcia Renee Langy y Walter Wayne Finley, demandaron en referimiento en levantamiento de oposición, entrega de valores e imposición de astreinte en contra del Banco BHD, S.A., acción que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, conforme al fallo núm. 271-2021-SORD-00191, del 27 de diciembre de 2021; por entender el tribunal que existe una contestación seria porque Wendy Bittar Espinal, figura como cotitular de la cuenta; **c)** la citada ordenanza fue recurrida en apelación por los entonces demandantes y la alzada rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada mediante el fallo que se impugna en casación.

Sobre las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** error en la determinación de los hechos y del derecho, exceso de poder y violación a la tutela judicial efectiva.

3) La parte recurrente en un primer aspecto del desarrollo de su medio de casación sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración de los hechos al rechazar la demanda en levantamiento de oposición y entrega de valores bajo el argumento de que existe una supuesta contestación seria, lo cual no es apegado a la realidad en razón de que, contrario a lo determinado por la corte, Wendy Bittar Espinal, no es una cotitular de la cuenta si no que era una apoderada cuyo poder cesó al momento del fallecimiento del poderdante, en virtud del artículo 2003 del Código Civil. También sostiene que la corte no ofrece motivaciones ni razonamientos suficientes que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa señala que pago en manos de los recurrentes el 50 % de los valores de las cuentas, pero que debe ser despejada la duda de la titularidad del 50% del dinero no entregado; sin embargo, deja a la soberana apreciación de esta Sala la solución del presente recurso de casación.

5) La sentencia impugnada, para rechazar el recurso de apelación y mantener la sentencia del juez de los referimientos, desarrolló los motivos que se transcriben a continuación:

De las pruebas aportadas al proceso, como lo es el acto núm. 300/2021 instrumentado por el ministerial Alexander C. Vásquez el 19 de mayo de 2021, contentivo de oposición a entrega de valores notificado por los hoy recurrentes señores Deborah Finley y compartes al exponente Banco Múltiple León, S.A., mediante el cual se le indica que debe abstenerse de entregarle dichos fondos a la señora Wendy Bittar Espinal, la corte puede comprobar que sobre dicho 50% existe una disputa entre los sucesores del finado Ben Edward Finley y la señora Wendy Bittar Espinal respecto de la propiedad de dichos fondos; lo cual revela que la propiedad de dichos fondos que se solicitan están siendo objeto de contestación; lo cual constituye una contestación seria, tal como juzgó correctamente el juez de primer grado, ya que se debe determinar la propiedad de las sumas de dinero reclamadas por la parte demandante, hoy recurrente, cuyo conocimiento le está vedado al juez de los referimientos por tratarse de una contestación que implica juzgar el fondo del asunto, conforme lo dispone el artículo 109 de la Ley 834 de 1978.

6) Debido a los vicios planteados es preciso señalar que los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 disponen, respectivamente, que: *"La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias*."; y "*La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada".* De su parte el artículo 109 de la referida ley establece que: "*En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*", el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso".

7) En el ámbito del referimiento la noción de "contestación seria" alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, aunque en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo. En ese sentido, el juez de los referimientos posee los poderes para valorar la verosimilitud del derecho pretendido, de manera que la existencia de una contestación seria, lejos de constituir un obstáculo para prevenir los daños inherentes a la situación sometida al juez, constituye, al contrario, el fundamento.

8) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* afirmó en sus motivos decisorios que constituye una contestación seria la disputa existente entre los recurrentes y la señora Wendy Bittar Espinal, en lo relativo al 50% de los valores de las cuentas que pertenecían a Ben Edward Finley, lo que produjo que la entidad de intermediación financiera entregase en manos de sus sucesores solo el 50% del dinero.

9) En efecto, la corte constató una contestación seria –en principio- puesto que los sucesores alegan en su beneficio que Wendy Bittar Espinal no es cotitular de la cuenta sino apoderada, pero no demostraron al tribunal la existencia de tal poder; de modo que el juez de los referimientos desconoce la calidad de dicha señora, quien

no ha sido llamada a la disputa. Empero, ambas partes reconocen que esta está vinculada a las cuentas, de manera que lo que podría romper la contestación seria determinada por los tribunales inferiores es la demostración efectiva del vínculo de Wendy Bittar Espinal con la cuenta. De haber sido presentada esta prueba, implicaba no resolver de manera definitiva un aspecto de fondo, sino que hubiese permitido a los jueces valorar si existía o no cuestión de fondo que resolver, en tanto que determinar la titularidad de las sumas que yacen en cuentas de fallecidos, no es una atribución del juez de los referimientos cuando se trata de un objeto litigioso, lo que hace evidente que, por un lado, la corte no incurrió en un error en la determinación de los hechos, y por otro, que los motivos ofrecidos por ella son suficientes y justifican la decisión.

10) En otro aspecto del memorial de casación la parte recurrente sostiene que fueron violados precedentes constitucionales y a pesar de que los transcribe no desarrolla ninguna argumentación jurídica que vincule esos precedentes con el caso tratado. En el memorial de casación la parte recurrente tiene la obligación de ofrecer las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley que alega y tales críticas deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas atenciones, los enunciados relativos a la violación a precedentes constitucionales y a la tutela judicial efectiva se manifiestan de manera ambigua e imprecisa, no cumplen con el voto de la ley, y en consecuencia no serán examinados por esta Corte de Casación.

11) En virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio que se examinó, razón por la cual procede desestimarlo y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

12) De conformidad con el artículo 54, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago

de las costas, sin embargo, en este caso procede compensarlas debido a que la parte recurrida, que resultó gananciosa, así lo solicitó en su memorial de defensa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 26, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23; 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Deborah Marie Finley, Mark Edward Finley, Amber Renee Finley, Marcia Renee Langy y Walter Wayne Finley, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00189, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata Sala, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0859

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	América Montero Madé.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogado:	Lic. Brainer A. Féliz Ramírez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por América Montero Madé, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Brainer A. Féliz Ramírez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00298, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora AMÉRICA MONTERO MADE, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00600, contenida en el expediente no. 549-2018-ECIV-01337, de fecha 28 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), conforme los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: CONDENA a la señora AMÉRICA MONTERO MADE, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JORGE LUIS ECHAVARRIA CASTILLO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 553/2023, de fecha 30 de junio de 2023, diligenciado por Héctor Martín Suberbí Mena, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto núm. 680/2023, de fecha 18 de julio de 2023, diligenciado por Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de constitución de abogado y de memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente América Montero Madé y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 23 de octubre de 2018 la actual recurrente demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, sustentada en que recibió una descarga eléctrica tras hacer contacto con un cable de media tensión de su propiedad que se encontraba mal colocado, lo que le ocasionó quemaduras en un 1% de la superficie de su cuerpo; b) que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 549-2020-SSENT-00600, de fecha 28 de febrero de 2020, por carecer de sustento probatorio; c) que el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte a qua a confirmarlo íntegramente, según sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00298, de fecha 29 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; no valoración de las pruebas aportadas a la corte a qua por la recurrente; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: no apreciación de la ley en cuanto al fundamento de la demanda, insuficiencia de motivos; contradicción de motivos; violación al principio de inmutabilidad del proceso; violación al derecho de defensa; violación al artículo 60 del debido proceso.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y medios de prueba aportados por esta, de los cuales se podía establecer claramente tanto la propiedad o guarda de la cosa, así como el daño que le fue ocasionado, por lo que entonces correspondía al guardián demostrar una causa eximente de responsabilidad, lo cual no hizo, procediendo la alzada a liberarle sin exigirle pruebas al efecto, haciendo una mala administración de justicia, y sin fundamento jurídico alguno, incurriendo en contradicción de motivos y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada tampoco tomó en consideración las declaraciones de la testigo Deisy Ramona Jiménez Cruz -quien pudo observar cómo ocurrió el accidente– las cuales no fueron controvertidas en modo alguno y de las que se puede verificar que las líneas eléctricas causantes del incidente en cuestión pasaban por encima de la azotea de la vivienda de la accionante primigenia, constituyendo un peligro, en violación a la Ley de Electricidad y su Reglamento; que la corte a qua obvió que estamos frente a una responsabilidad objetiva y que por tanto, las reglas del artículo 1315 del Código Civil cambian en beneficio de la víctima; que la corte a qua no dio motivos suficientes para justificar su sentencia, toda vez que se limitó a ratificar en todas sus partes la sentencia apelada sin hacer un análisis consciente de las pruebas aportadas por la recurrente, así como el fundamento de la demanda, el cual descansa sobre las disposiciones del artículo 1384.1, no así en el artículo 1382 como estableció dicha jurisdicción, violentando en ese sentido la inmutabilidad del proceso.

4) De su parte, el recurrida aduce en su escrito de defensa que la corte a qua justificó de manera clara y precisa su decisión basada en las pruebas aportadas por las partes; que para que exista responsabilidad civil no se requiere tan solo de la existencia de una falta y de un perjuicio, pues puede haber una falta que no ocasiona un daño o puede haber un daño sin que haya falta, es necesaria la existencia del vínculo de causalidad; que la demandante no demostró fehacientemente en la instrucción del proceso a través del legajo de documentos depositados y las medidas de instrucción celebradas, la falta cometida por la recurrida; que su responsabilidad no puede verse comprometida en razón de la ausencia de comprobación de los elementos constitutivos de la

responsabilidad civil alegada en su contra; que no existe una violación a las reglas de derecho, puesto que la corte a qua hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas, sin incurrir en desnaturalización de los hechos; que en la especie, los motivos que tomaron los jueces a quo son serios y suficientes, haciendo un análisis equilibrado respecto a las argumentaciones de las partes y la comprobación de los hechos de la causa, ponderando de forma conjunta, armoniosa y objetiva los elementos de prueba en su totalidad; que la parte recurrente no ha probado fuera de toda duda razonable ni la existencia de la falta a cargo de la empresa, ni el perjuicio que le ha producido tal acción, ni el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, razones que dieron lugar al rechazo del pretendido recurso de apelación; que la corte a qua hizo un uso correcto de la norma y aplicó en el caso en concreto las disposiciones contenidas en la ley, subsumiendo su valoración a los hechos de la causa.

5) La corte a qua motivó su decisión en el sentido siguiente:

…8. Que la hoy recurrente demandante en primer grado señora AMÉRICA MONTERO MADE, fundamento su demanda por ante el tribunal de primer grado, bajo el alegato de que, siendo las 6:00 P.M., del día 03 de agosto del 2018; ocurrió un accidente eléctrico en la azotea del Segundo nivel de la casa No, 26, de la calle Los Humildes no. 26, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte; Provincia Santo Domingo, en el que la señora AMERICA MONTERO MADE, recibió una descarga eléctrica tras hacer contacto con un cable de media tensión, propiedad de EDE-ESTE DOMINICANA, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELESTE,S.A., (EDE-ESTE); dicho cable que ocupaba una posición anormal, porque pasa por encima de dicha azotea, recibiendo quemaduras en un 10% de su superficie corporal quemada por electricidad, distribuida en Hemicara izquierda, cara lateral del cuello y espalda, según certificado del 27 de agosto del 2018, expedida por la unidad de quemados del Hospital Dr. Ney Arias Lora. …14. Que, si bien es cierto, no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL EDEESTES.A, (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien es decir "la energía eléctrica", ni tampoco que la señora AMÉRICA

MONTERO MADE, ha sufridos daños morales y materiales producto del contacto con el tendido eléctrico propiedad de esta, no menos cierto es que de la verificación de la glosa procesal sujeta a nuestro escrutinio como las que fueron depositadas por ante el tribunal de primer grado, de la sola ponderación de los mismos es imposible determinar a ciencia cierta la forma en la que ocurrieron los hechos, es que permita establecer si el hecho fue producto de la cosa inanimada de manera directa o si fue por la falta exclusiva de las víctimas. 15. Que al no ser posible determinar por parte de los presente juzgadores lo establecido por los recurrentes por insuficiencia probatoria, sus argumentos planteados en la forma indicada, han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, habiendo la jueza a-qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor. Fundamento legal sobre el cual la corte de apelación a qua analizó el caso en cuestión, contrario a lo argumentado por la parte recurrente.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

8) Cabe mencionar también que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edeeste Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

10) En el caso no puede retenerse el vicio de desnaturalización argumentado, pues el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado por la cual fue desestimada la acción primigenia, la corte de apelación a qua ponderó y evaluó los documentos sometidos a su consideración, de los cuales estableció, en esencia, que si bien el lugar donde ocurrió el incidente eléctrico en ocasión del cual la demandante

recibió quemaduras en un 10% de su cuerpo se encuentra dentro del espacio de concesión de la demandada, no se podía determinar de dichas piezas que la entidad Edeeste comprometiera su responsabilidad civil, puesto que era imposible verificar de estas la forma en que ocurrieron los hechos. Y en este caso, la parte recurrente se ha limitado a presentar sus argumentos, sin demostrar a esta Corte de Casación que probó de manera fehaciente a la alzada que los cables propiedad de la demandada original tuvieron una participación activa en los hechos y que, por tanto, esta resultaba responsable de los daños recibidos, sobre quien se trasladaba la carga de la prueba para eximirle de su responsabilidad.

11) Asimismo, entre los medios de prueba analizados por la corte a qua se encontraba la medida de instrucción de informativo testimonial celebrado en la persona de Deisy Ramona Jiménez Cruz, cuya deposición transcribió en su fallo, las cuales contrario a lo denunciado por la actual recurrente, fueron debidamente evaluadas por la sede de apelación, empero desestimadas en cuanto a su contenido. Al respecto ha sido un criterio afianzado de esta Corte de Casación, el cual ahora reiteramos, que no se impone a los jueces de fondo otorgar credibilidad a las declaraciones de un testigo, por cuanto estos son soberanos en la administración y valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio; es por este motivo que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman.

12) En las circunstancias antes expuestas, al no probar la actual recurrente que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para la distribución de la electricidad a cargo de Edeeste, y mucho menos demostrar la participación activa de la cosa a cargo de esta, la corte a qua actuó en atención a su facultad soberana de valoración de los elementos de prueba.

13) En cuanto a la insuficiencia de motivos denunciadas es oportuno indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos

o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

14) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a los puntos sujetos a los medios de casación sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios de casación examinados carecen de fundamentos y, por tanto, deben ser desestimados; por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora América Montero Madé, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00298, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, América Montero Madé, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a

favor del Lcdo. Brainer A. Féliz Ramírez, quien ha realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0860

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roberto Rivas y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista González Salcedo.
Recurrido:	Elbio Antonio Bueno Peña.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Roberto Rivas, Rency Alberto Cerda Fortuna y la compañía de seguros La Internacional, S. A., quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Juan Bautista González Salcedo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Elbio Antonio Bueno Peña; quien no deposito notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00093, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación por autoridad propia y contrario imperio acoge de manera parcial el recurso de apelación y en consecuencia, modifica la decisión recurrida en cuanto a su ordinal tercero, para que en lo adelante se escriba y se lea como sigue: TERCERO: Condena a los demandados Roberto Rivas y Rency Alberto Cerda Fortuna, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Ochocientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Dos pesos con 90/00 centavos (RD$863,872.90), por concepto de daños materiales y la suma de (RD$1,500.000.00) Un millón Quinientos Mil Pesos, por los daños morales, para un total de Dos Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos con 09/100 (RD$2,363,872.09), a favor del demandante Elbio Antonio Bueno Peña, en virtud de los daños morales y materiales subyacidos a raíz del accidente de tránsito ocurrido. Segundo: Condena, a los señores Roberto Rivas y Rency Alberto Cerda Fortuna, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las Licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** acto de emplazamiento núm. 366/2023, de fecha 15 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, de estrados del Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta de la provincia Santiago Rodríguez.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de

la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Rivas, Rency Alberto Cerda Fortuna y la compañía de seguros La Internacional, S. A., y como parte recurrida Elbio Antonio Bueno Peña. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 7 de mayo de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo tipo camión marca Daihatsu, propiedad de Rency Alberto Cerda Fortuna, conducido por Roberto Rivas, asegurado por la compañía La Internacional, S. A., y una motocicleta conducida por Elbio Antonio Rodríguez, quien resultó con múltiples lesiones sufridas en el accidente; **b)** la parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida fundamentada en los daños materiales y morales causados, proceso en que quedó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el cual acogió parcialmente la demanda mediante sentencia núm. 119-2020-SSEN-00116, de fecha 5 de octubre de 2020, en consecuencia, condenó a los demandados Roberto Rivas y Alberto Alberto Cerda Fortuna de manera conjunta y solidaria al pago de una suma total de RD$1,513,872.90, de los cuales RD$863,872.90 corresponden a daños materiales y RD$650,000.00 a daños morales, así como declaró común y oponible la decisión a la compañía aseguradora La Internacional, S. A., por el monto límite de la póliza; **c)** ambas partes litigantes interpusieron recurso de apelación contra el indicado fallo, el demandante primigenio pretendiendo un incremento en la condenación fijada para que sea un total de RD$10,000,000.00, un interés de 2.5% mensual, y la parte demandada original procurando el rechazo de la demanda, que se deje sin efecto la decisión del primer juez, así como también que sea rechazado el recurso de apelación del demandantes y que se revoque la sentencia de tribunal de primer grado; **d)** dichos recursos fueron decididos mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, en cuyo dispositivo acogió parcialmente la acción recursiva del demandante original, únicamente para modificar el ordinal tercero

de la decisión y establecer que monto de la indemnización por daños morales asciende a RD$1,500,000.00 en favor de la víctima.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de la Ley 2 de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 7 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a su admisibilidad se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En cambio, serán analizados conforme a la nueva Ley núm. 2-23, lo relativo al trámite y procedimiento del recurso de casación.

4) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente corresponde referirnos sobre la comparecencia de la parte recurrida Elbio Antonio Bueno Peña, quien si bien fue debida y eficazmente emplazado mediante el acto núm. 366-2023, de fecha 15 de junio de 2023, anteriormente descrito, y a pesar de haber depositado su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 3 de julio de 2023, no depositó en el expediente el acto del procedimiento mediante el cual notificó la referida documentación a los abogados de la parte recurrente, conforme exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que textualmente indica que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

5) De igual modo, es necesario destacar que el párrafo III del artículo 21 de la indicada norma, establece lo siguiente: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del*

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En la especie, de la comunidad de pruebas que conforman el expediente, esta Sala ha podido constatar que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, principalmente en lo que respecta a la notificación del memorial de defensa, puesto que la ausencia de este implica el defecto del recurrido, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, precedentemente transcrito, por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto al recurso de casación

7) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, se advierte que la parte recurrente no enuncia o intitula sus medios de casación en la forma ordinaria, sino que expone lo que a su entender constituyen transgresiones y agravios que conducen a la casación de la sentencia impugnada; de manera que, los vicios denunciados serán divididos en aspectos y conocidos según convengan a la solución del asunto.

8) En el desarrollo de un aspecto de los vicios contenidos en el memorial de casación, la parte recurrente solicita la casación del fallo impugnado basada en que, de las motivación de fondo y dispositivo de la decisión, se evidencia que la corte de apelación al analizar las pruebas y los documentos que le fueron depositados, se refirió únicamente al recurso de apelación interpuesto por Elbio Antonio Bueno Peña, ya que solamente evaluó las pretensiones de dicha parte en cuanto la proporción y razonabilidad de las indemnizaciones establecidas, sin hacer mención ni análisis alguno de su recurso de apelación (el de la actual recurrente), por tanto, entiende que el asunto debe ser remitido a otra jurisdicción del mismo grado para que se pronuncie en base a su recurso de apelación interpuesto dentro del plazo legal y notificado a la parte adversa.

9) En cuanto al aspecto que ahora se examina, se advierte en el fallo impugnado que la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

…PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación marcado con el No. 1203/2021 (…). *Parte recurrida: Primero: Que declare bueno y valido el presente recurso de apelación, incoado por los demandados Roberto Rivas, Rency Alberto Cerda Fortuna y La Internacional de Seguros, en contra de la sentencia civil No. 119-2020-SSEN-00116, de fecha 05 de Octubre del año 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con plenitud de Jurisdicción, por haber sido hecha en tiempo hábil y apegada a los cánones legales, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se admitido el recurso de apelación, y proceder a rechazar la demanda en daños y perjuicios en responsabilidad civil y dejar sin efecto la sentencia que fue objeto de recurso de apelación. Segundo: Que en cuanto al recurso de apelación incoado por el demandante Elbio Antonio Bueno Peña, le sea admitido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo le sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación* (…) *PRUEBAS APORTADAS* (…) *10.- Original del acto No. 598/2021, de fecha 04 del mes de junio del año 2021, contentivo del recurso de apelación por la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta; 11.-Original del acto No. 656/2021, de fecha once (11) del mes de junio del año 2021, contentivo de notificación del recurso de apelación por el ministerial Wilmer Alejandro Sánchez Cedeño, alguacil de estrado del centro de citaciones y notificaciones de Montecristi* (…) *En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación por autoridad propia y contrario imperio acoge de manera parcial el recurso de apelación y en consecuencia, modifica la decisión recurrida en cuanto a su ordinal tercero* (…) *Condena a los a los señores Roberto Rivas y Rency Alberto Cerda Fortuna, al pago de las costas del procedimiento…*

10) Con relación a lo denunciado por la parte recurrente en el aspecto examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuado como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

11) Asimismo, ha sido establecido por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

12) En la especie, el presupuesto anterior ha quedado configurado pues conforme se evidencia, tanto de la lectura íntegra, como de la transcripción del extracto la sentencia criticada realizada en la presente decisión, la actual parte recurrida recurrió incidentalmente la sentencia núm. 119-2020-SSEN-00116, dictada por el tribunal de primer grado, mediante el acto núm. 598-2021, de fecha 4 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, de estrados del Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta de la provincia Santiago Rodríguez, documento que, no solo ha sido aportado ante esta Sala, sino que también fue verificado por la alzada según la relación de pruebas aportadas que se describen en la sentencia bajo examen. Además, de la propia sentencia se observa que la corte *a qua* hizo constar las pretensiones de la actual parte recurrente, quien formuló sus conclusiones procurando, esencialmente, la admisión y acogimiento de su recurso, que se dejara sin efecto la decisión del primer juez, y que fuera rechazada de la demanda primigenia; sin embargo, la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre dicha acción recursiva.

13) En tal virtud, al no dar respuesta al recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy parte recurrente, ni en sus motivaciones ni en el dispositivo de su fallo, incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, circunstancia que justifica acoger el argumento examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás vicios de casación invocados.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté

a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 21, 26, 28, 29, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto de Elbio Antonio Bueno Peña, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Rivas, Rency Alberto Cerda Fortuna y la compañía de seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00093, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00093, antes descrita, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0861

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Santos Melo.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Luresa, S.R.L. y La Colonial, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Santos Melo, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas

especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luresa, S.R.L., representada por José Arístides Suero Tejada; y La Colonial, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel I. Peña Domínguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO SANTOS MELO, en contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00931, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida en contra del señor de la entidad comercial LURESA, C. POR A., y con oponibilidad de la razón social SEGUROS LA COLONIAL, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por los motivos propios dado por éste (sic) tribunal y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Miguel A. Duran y Marina Lora de Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 863/2023, de fecha 18 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de emplazamiento; y, **c)**

memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 11 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Santos Melo, y como recurridos Luresa, S.R.L. y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Luresa C. por A., con oponibilidad a la entidad La Colonial, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00931, de fecha 15 de diciembre de 2016; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el entonces demandante (actual recurrente), decidiendo la corte *a qua* al tenor de la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y errada motivación, debido a que rechazó el recurso de apelación por insuficiencia de prueba, sin embargo, en la audiencia de fecha 29 de abril de 2021, negó la celebración de un informativo testimonial propuesto por la parte recurrente; que debido a lo expuesto,

se ha violentado el artículo 69 de la Constitución referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte sostiene, en suma, que la corte *a qua* no incurrió en lo alegados vicios, sino que, muy por el contrario, el fallo se ajusta al criterio jurisprudencial vigente sobre la materia, por lo que la alzada actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación en la forma en que lo hizo.

5) Resulta necesario señalar que, el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

6) En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

7) El contenido del acta de audiencia de fecha 29 de abril de 2021, la cual consta entre los documentos que acompañan el presente recurso de casación, pone de manifiesto que el ahora recurrente solicitó *que tenga bien a ordenar un informativo testimonial a fines de probar la falta cometida por la parte recurrida,* la cual fue rechazada

por la alzada indicando lo siguiente: *rechaza el informativo testimonial solicitado por la parte recurrente por la naturaleza del proceso.*

8) El fallo criticado revela que, con relación al fondo de la demanda, la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Conforme al artículo 1315 del Código Civil, la parte demandante tiene la obligación de presentar los medios de pruebas de las pretensiones que alega en justicia, salvo que se beneficie de una dispensa probatoria por efecto de una presunción legal (…); En el presente caso, la parte demandante ha incumplido con el referido artículo 1315 del Código Civil Dominicano, puesto que, del acta policial depositada y las declaraciones de ambos conductores, no se puede deducir cuál de los dos conductores cometió la falta generadora del accidente. Por tanto, al no probarse ni ante el primer grado, ni ante esta alzada la falta del conductor del vehículo propiedad de la entidad comercial LURESA, C. POR A., para que pueda operar la responsabilidad de misma en su condición de comitente por el hecho del preposé, procede rechazar el presente recurso, por los motivos propios dado por este tribunal para la solución del presente caso, toda vez que la parte demandante-recurrente no ha podido establecer las condiciones de la responsabilidad civil.

9) Sobre el vicio que se invoca, los jueces del orden judicial –conforme al criterio constante y pacífico- tienen facultad de ordenar medidas de instrucción siempre que, a su juicio, resulten convenientes para robustecer los argumentos de las partes; que siendo así, la celebración de un informativo testimonial constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenarlo. No obstante, también fue valorado en jurisprudencia posterior que la regla anterior debe ser exceptuada en casos en que: *la corte admite que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio eran insuficientes para establecer los hechos en que se fundamentaba la demanda original*, toda vez que resulta contradictorio el rechazo de una medida de instrucción pretendida por la parte demandante para demostrar sus alegatos y el rechazo de la demanda por una carencia de medios probatorios; además de que se transgrede el derecho de defensa de dicha parte, limitando la libertad probatoria que rige la materia que nos ocupa, situación que de permitirse, provocaría que el acceso

a la justicia se convierta en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos.

10) En la especie, se advierte que la demanda incoada por el señor José Antonio Santos Melo, procuraba la reparación de los daños y perjuicios que afirma haber sufrido por la ocurrencia de un accidente de tránsito; que la parte demandante original, ahora recurrente en casación, solicitó ante la alzada la celebración de un informativo testimonial mediante la cual pretendía probar la falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la entidad Luresa, S.R.L., pedimento que fue rechazado por la corte *a qua*, por "la naturaliza del proceso", a la vez que rechazó la demanda, en esencia, en razón de que no se probó "la falta del conductor del vehículo propiedad de la entidad comercial LURESA, C. POR A.".

11) En consecuencia, la alzada incurrió en los vicios aducidos por la parte recurrente, ya que, al negar la celebración de la referida medida de instrucción, la cual tenía como objetivo precisamente verificar si el conductor del vehículo de la recurrida había incurrido en falta, negó la posibilidad de evaluar la configuración de la posible responsabilidad civil de la demandada. En esas atenciones, procede que esta jurisdicción acoja el recurso de casación y disponga el envío de la decisión criticada a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectúe la reevaluación del caso, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de febrero de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0862

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Low Price, S.A.S.
Abogados:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto, Licdas. Ana Arabelis Mejía Lebrón y María Antonieta Báez V.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y Joel Peña Dumé.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En cuanto a los siguientes recursos de casación:

a) Recurso de casación interpuesto por Comercial Low Price, S.A.S., representada por Juan Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto, Ana Arabelis Mejía Lebrón y María Antonieta Báez V.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., representado por Luisa María Nuño Núñez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y Joel Peña Dumé; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

b) Recurso de casación interpuesto por Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L., representada por Modesto Solano Montaño, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Bladimir Paulino Lima; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., entidad cuyo representante y abogados han sido mencionados anteriormente.

Contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-000241, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto de la parte co-recurrida, DISTRIBUIDORA ASIÁTICA (DIASA), S. R. L., por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2019-SINC-00032, de fecha trece (13) del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago, en curso del procedimiento de embargo inmobiliario, seguido en perjuicio de COMERCIAL LOW PRICE, S. A. S., por ajustarse a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y esta Sala por propia autoridad y contrario imperio,

REVOCA la sentencia objeto del recurso, en consecuencia, declara NULA la demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago, notificada mediante el acto No. 190/2019, de fecha dos (2) del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019), del ministerial Édinson Benzán Santana, en contra del BANCO BHD LEÓN, S. A., por las razones antes expuestas; CUARTO: CONDENA a la parte co-recurrida, COMERCIAL LOW PRICE, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailiat Álvarez y Romina Figoli Medina, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; OUINTO: Comisiona al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente Comercial Low Price, S.A.S., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de depositado en fecha 11 de julio de 2022, en el cual el Banco Múltiple BHD, S. A., expone sus medios de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Comercial Low Price, S. A. S.; **c)** memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; d) memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2022, en el cual el Banco Múltiple BHD, S. A., expone sus medios de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Nos encontramos apoderados de dos recursos de casación, el primero interpuesto por Comercial Low Price, S.A.S., contra Banco Múltiple BHD, S. A.; y el segundo interpuesto por Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L., contra Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple BHD, S. A., en perjuicio de Comercial Low Price, S. A., esta última interpuso varias demandas incidentales entre las cuales se encuentra una demanda en nulidad de mandamiento de pago, en la cual intervino en calidad de acreedora inscrita la entidad Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L.; **b)** la indicada demanda incidental fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SINC-00032, de fecha 13 de agosto de 2019, por lo que declaró nulo el mandamiento de pago núm. 127/2019, de fecha 6 de marzo de 2019, y por vía de consecuencia, todas las demás actuaciones realizadas posterior a dicho acto, declarando la radiación y cancelación del embargo, y transcripción del mandamiento de pago que consta en las certificaciones de estado jurídico de inmueble, respecto del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD León en perjuicio de Comercial Low Price, S.A.S.; **c)** contra el indicado fallo el actual recurrido interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el indicado recurso, revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y, en consecuencia, declaró nula la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago.

2) Nos apoderan dos recursos de casación: uno interpuesto por Comercial Low Price, S.A.S, y otro interpuesto por Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos que nos apoderan tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-000241, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

4) En la especie ambas partes recurrentes pretenden la casación total de la decisión impugnada y presentan, en esencia, los mismos medios de casación, toda vez que Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L., plantea en su recurso de casación que se adhiere a los medios de casación propuestos por Comercial Low Price, S.A.S., por lo que procede, que esta Corte de Casación examine sus medios en conjunto.

5) Las recurrentes en sustento de sus recursos de casación invocan los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, violación al artículo 151 de la Ley núm. 140/15, sobre los actos de notario; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil y omisión de estatuir; **tercero:** violación a la Ley núm. 189/11, sobre Fideicomiso y artículos núms. 673 y 718 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y fallo *extrapetita*; **quinto:** incorrecta apreciación y valoración y ponderación de los medios de prueba; **sexto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del quinto medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, las recurrentes plantean que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta apreciación y ponderación de los medios de prueba, debido a que no enunció ni ponderó en su sentencia los medios de pruebas que sustentaban el pedimento de sobreseimiento solicitado en fecha 1 de junio de 2021, debido a la existencia de 4 recursos de casación que versan sobre las mismas partes y objeto, así como tampoco ponderó el escrito

justificativo de conclusiones respecto a la solicitud de sobreseimiento, cuyo inventario de pruebas había sido depositado en fecha 29 de enero de 2020. Asimismo, alegan las recurrentes que de los documentos que sí valoró la alzada se desprende la existencia de una demanda en nulidad de pagaré y demás documentos que sustentan el embargo inmobiliario objeto del presente recurso, por lo que la corte incurre en una contradicción al rechazar la solicitud de sobreseimiento.

7) En respuesta a dicho medio la parte recurrida defiende la sentencia impugnada arguyendo, en suma, que la corte *a qua* explicó con claridad meridiana los motivos y circunstancias por los que rechazó la solicitud de sobreseimiento, lo cual es una cuestión que se encuentra dentro del ámbito discrecional de los jueces del fondo y escapan a la censura de casación. Lo cierto es que, tal y como comprobó la corte, ninguno de los recursos de casación mencionados por la hoy recurrente, y con los cuales pretendía de manera infundada sobreseer el conocimiento del recurso de apelación, atañe o tiene que ver con el actual proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por el Banco BHD.

8) Con relación al medio ahora analizado, el fallo recurrido revela que la hoy recurrente solicitó ante la jurisdicción de apelación *que se pronuncie el sobreseimiento del recurso por la existencia de 4 recursos de casación que versan sobre las mismas partes y objeto.* La corte *a qua* rechazó el indicado pedimento, fundamentándose en los siguientes motivos:

… El sobreseimiento doctrinalmente ha sido entendido como un aplazamiento sine die de la instancia, lo cual implica que, una vez cesada la causa que lo motiva, cualquier parte interesada podrá perseguir la continuación del proceso. En el caso de la especie, la causa que la parte recurrida considera que motiva el sobreseimiento es la existencia de unos recursos de casación; en este sentido, prima facie, la base normativa que iría acompañada de dicha causa es el artículo 12 de la ley No. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Este artículo establece que el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, salvo las sentencias dictadas en materia de amparo y en materia laboral. Aunque la parte recurrida no ha sido clara al establecer

cuál es la identidad de partes, causa y objeto que comportan los recursos de casación con el recurso de apelación que nos ocupa, esta Sala al estudiar los documentos que constan en el expediente, ha podido verificar lo siguiente: a) en fecha doce (12) del mes de agosto del dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 026-02-2020-SCIV-00654, con la que decide sobre un recurso de apelación introducido por Comercial Low Price, S. A. S., en contra de la sentencia civil No. 035-18-SCON-01505, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dirime una demanda principal en nulidad de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, notificada en contra del Banco Múltiple BHD León; b) con la demanda introductiva de dicha instancia, Comercial Low Price, S. A. S., tiene por objeto la declaratoria de nulidad del convenio de reconocimiento, aumento y prórroga del 26 de mayo de 2014, del contrato de crédito del 17 de junio de 1998 y sus incrementos y moratorias de fechas 29 de marzo de 2005 y 23 de septiembre de 2008, y de los pagarés suscritos en los daños 1998 y 2015, conforme se verifica en la sentencia de fecha doce (12) del mes de agosto del dos mil veinte (2020) precitada; c) la Suprema Corte de Justicia certificó, en fecha trece (13) del mes de enero del dos mil veintiuno (2021), que fue depositada en su Secretaria un recurso de casación, en contra de la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00397, de fecha cinco (5) del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Verificadas estas actuaciones, es evidente que el recurso de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia no guarda ninguna vinculación con el proceso civil llevado ante la Corte Civil y Comercial del Distrito Nacional, (vinculado a la demanda introductiva de instancia ut supra indicada) decido mediante la sentencia civil No. 026-02-2020-SCIV-00654, de fecha doce (12) del mes de agosto del dos mil veinte (2020), con lo cual se resquebraja la tácita presunción de que el crédito que justifica el procedimiento de embargo inmobiliario (del que depende la demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago y este recurso) ha sido controvertido,

por el tribunal ad quem, y suspendido por efecto de la casación. Dicho lo anterior, es menester especificar que esta Sala no está apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., en perjuicio de Comercial Low Price, S. A. S., lo cual es competencia irrestricta de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sino del recurso de apelación que concierne a la demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago, cuyo objeto es anular un acto de procedimiento, de ahí que cualquier contestación que se haga por la vía principal, ante cualquier otro órgano jurisdiccional, del crédito que justifique dicho embargo, no implica un obstáculo para la continuación del recurso de apelación de que se trata, toda vez que, en caso de ser acogido, la consecuencia inmediata que produciría sería la de retrotraer a las partes al curso del embargo inmobiliario que les ocupa ante el juzgado que sí está apoderado del estudio del crédito, por tanto, deviene en infundada la solicitud de sobreseimiento, por no existir ningún motivo para suspender el curso del recurso que nos ocupa, por lo que, se rechaza dicho pedimento, vertido por la parte recurrida, sin que sea necesario inscribirlo en el dispositivo de esta sentencia.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Siendo necesario resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento, el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, incluso de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones.

10) En ese mismo tenor, se advierte que para las demandas como la de la especie opera el sobreseimiento facultativo, es decir, el que descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo, quienes pueden ordenarlo siempre que lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento de la causa, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa al considerar la jurisdicción *a qua* que no se constataba la existencia de

un asunto prejudicial pendiente ante otro tribunal que pudiese incidir en el proceso en cuestión.

11) En ese orden de ideas, si bien la parte recurrente plantea que la alzada no ponderó un legajo de documentos que sustentaban el pedimento de sobreseimiento, así como tampoco ponderó el escrito justificativo de conclusiones respecto a la solicitud de sobreseimiento, cuyo inventario de pruebas había sido depositado en fecha 29 de enero de 2020; dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación el inventario de documentos que dé constancia de la totalidad de los elementos de prueba que depositó por ante la corte *a qua* y a partir del referido inventario especificar las piezas que aduce demostraban la necesidad de que se ordenara el sobreseimiento.

12) A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio o ha dejado de valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas; máxime cuando, tal como fue expuesto precedentemente, se trata de un sobreseimiento facultativo, el cual descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo, siendo debidamente motivado por la alzada el rechazo del incidente propuesto, por lo que, procede desestimar el aspecto examinado.

13) Asimismo, aun cuando alegan las recurrentes que la alzada se contradice al rechazar la solicitud de sobreseimiento debido a que del estudio los documentos que sí valoró la corte *a qua* se desprende que existe una demanda en nulidad de pagaré y demás documentos que sustentan el embargo inmobiliario, contrario a lo que se aduce, la alzada no incurre en la contradicción alegada, pues indicó correctamente que la existencia de dicha demanda no implica un obstáculo para la continuación del recurso de apelación del que estuvo apoderada, al considerar en virtud de su poder soberano que el recurso de casación

depositado en la Suprema Corte de Justicia no guarda ninguna vinculación con el proceso, debido a que no está apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., sino del recurso de apelación que concierne a la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, por lo que procede desestimar el medio examinado.

14) En el desarrollo del primer, tercer, un aspecto del cuarto y sexto medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta, las recurrentes plantean que al fallar como lo hizo la corte *a quo* incurrió en falta de base legal, al vulnerar el artículo núm. 151 de la Ley núm. 140-15, sobre los actos del Notario; que si bien es cierto que la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso, es una ley especial, no menos cierto es que en su artículo 151 establece que, en materia de embargo inmobiliario sobre los bienes del deudor, debe seguir la regla aplicada en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 673 y siguientes, y sobre todas las disposiciones del artículo 718, sobre las demandas incidentales en el procedimiento del embargo; que según el artículo núm. 51 de la Ley núm. 140-15, es necesario la utilización de un abogado notario público, para haber trabado el embargo, lo que no hizo la persiguiente, razón por la cual dio lugar a que el juez del primer grado declarara nulo de nulidad absoluta el mandamiento de pago; que los jueces del segundo grado, incurrieron en violación tanto de los hechos como del derecho, pues no examinaron el justo contenido de la demanda incidental ni observancias de las normas procesales, lo que hace la presente sentencia anulable, en todas sus partes; que, en el procedimiento de embargo inmobiliario las nulidades de forma y fondo del acto contentivo del mandamiento de pago, hasta de manera oficiosa por la tutela real y efectiva, pueden ser pronunciadas por los jueces, y el hecho de haberse notificado el mandamiento de pago con un alguacil en el embargo inmobiliario que ocupa este expediente, cuando la norma establecida en ese momento procesal es que debió ser realizado con un abogado notario, hace pasible el acto de ser anulado, tal como ocurrió en la sentencia primigenia.

15) Aduce también la parte recurrente que el crédito que generó el procedimiento de embargo inmobiliario, fue un pagaré notarial firmado, por la recurrente, Comercial Low Price, S.A.S., a fin de garantizar el pago de un crédito generado, bajo una línea de crédito prorrogada por

la empresa y cuyo origen data del año 2009, no tenía una sustentación legal, pues el mismo, había caducado pues se prorrogó la línea de crédito por parte del Banco Múltiple BDH, León, S. A., sin antes existir la asamblea del consejo de administración que ratificara y/o autorizara al gerente de la empresa de entonces señor Ángel Danilo Zapata Monción, realizar dicho préstamos; que el pagaré tiene su origen en el reconocimiento de una deuda, pura y simple, no en base a un préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de un inmueble para la compañía, razón por la cual, tal y como lo interpretó el juez del primer grado, el procrecimiento de embargo inmobiliario escogido por la hoy recurrida, no era el de la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso, sino el procedimiento ordinario de los embargos inmobiliarios que establecen los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual al declarar nulo tanto el embargo inmobiliario, como el mandamiento de pago, el juez del primer grado lo hizo amparado en la ley, en razón de que la recurrida violó el debido proceso, en perjuicio de la hoy recurrente.

16) Prosigue argumentando la parte recurrente que los motivos expuestos por la corte *a qua* no responden a la realidad jurídica planteada ni en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada ni mucho menos en los escritos ampliatorios de conclusiones; que la no motivación y la falta de base legal, trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procesamiento Civil, por la escasa motivación reproducida aparentemente, a parte de la no ponderación de los textos legales.

17) En respuesta a los indicados medios, la parte recurrida establece que dichos argumentos deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, ya que el orden y la lógica procesal señala que la corte *a qua,* al haber comprobado que la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago incoada por la hoy recurrente en contra del Banco BHD, debía haber sido declarada nula por haber sido incoada en violación a las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, no tenía que referirse a los demás aspectos o argumentos señalados, ni mucho menos a otros aspectos de fondo de la demanda incidental.

18) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y a pedimento de la parte recurrente Banco Múltiple BHD, S. A., declaró nula la demanda original en nulidad de mandamiento de pago, al considerar lo siguiente:

El artículo 168 de la ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, establece que cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente de embargo y deberá regirse según la presente ley. A seguidas, el literal a, de este artículo, estipula que el llamamiento a audiencia ha de hacerse en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda. El Párrafo I, del mismo artículo, prescribe que las audiencias de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días antes del día fijado para la venta; es un corolario doctrinal y jurisprudencial que en los procedimientos de embargos inmobiliarios —arraigado primigeniamente en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido en atención al Código de Procedimiento Civil— las etapas comprendidas entre la lectura del pliego de condiciones y la venta en pública subasta son precluyentes, lo que quiere decir que los actos consumados dentro de cada una son validados por efecto del cierre de las etapas a las que pertenecen, sin que sea posible atacarlos por la vía de demandas incidentales cuyo plazo de interposición ha caducado (…); El objeto de los plazos establecidos en el artículo 168, precitado, para la interposición de las demandas incidentales, en curso de! procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, es que cualquier contestación incidental sea conocida (instruida) y decida antes del día fijado para la venta en pública subasta, de modo que estas no impliquen un entorpecimiento a la suerte de la licitación a sobrevenir, en la cual se deberá dar lectura a las sentencias que versen sobre los incidentes. Así, para cumplir con el tamiz del legislador, quien pretendiere demandar incidentalmente, en este contexto, debe notificar su demanda al menos 13 días antes del fijado para la venta, de manera tal que, una vez fijada la audiencia (a más tardar 8 días antes, artículo 168, Párrafo I), pueda adscribirse al plazo establecido en la letra a del referido artículo y hacer llamamiento a audiencia a no menos de 3 días ni mayor a 5 días, contados a partir de la notificación de la demanda,

vale decir, que esta audiencia debe conocerse a más tardar 8 días antes del fijado para la venta; Tanto las disposiciones de la letra a, como del Párrafo I, del artículo 168 de la ley 189-11, precitada, deben aplicarse de manera combinada, bajo la dinámica de que se trata de plazos acumulables y computables uno después del otro, en tal sentido, hizo mal el tribunal a quo al admitir esta demanda civil incidental restando sólo 6 días para el conocimiento de la venta en pública subasta, violentando primero el plazo de los 8 días, como máximo, antes de la audiencia fijada para la venta, y no considerando que también debía computar el plazo para el llamamiento a audiencia, todo lo cual trajo consigo que la audiencia dispuesta para el conocimiento de los incidentes se fijara para el mismo día de la venta en pública subasta que estaba irrestrictamente destinada a dar lectura de las decisiones de los incidentes y a continuar, si así procediese, con la referida licitación; la consecuencia que el legislador de la 189-11 ha estipulado para las desatenciones a las formalidades del precitado artículo 168 es la nulidad, aunque de la lógica de la preclusión se deduzca la caducidad de las actuaciones, por esto, habiendo el tribunal a quo obrado contrario las disposiciones del legislador y en desatención al principio de preclusión de las etapas procesales, retrasando el curso de una venta en púbica subasta por admitir contestaciones incidentales caducas que le convidaron a rendir una decisión no en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) como debió hacerlo, sino en fecha trece (13) del mes de agosto de dicho año, es procedente acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y como resultado del efecto devolutivo de dicho recurso, declarar nula la demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago, notificada mediante el acto No. 190/2019, de fecha dos (2) del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019), del ministerial Édinson Benzán Santana, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de (a Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

19) Con relación a los medios ahora analizados, es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida,

o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. En consecuencia, en el caso que nos ocupa los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la nulidad decretada por la corte o cualquier otro aspecto determinante de la decisión adoptada.

20) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

21) En ese sentido, las violaciones denunciadas por la parte recurrente resultan inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, toda vez que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo nulidad decretada por la corte *a qua*, dirige sus alegatos contra cuestiones de fondo que no fueron ponderadas por la alzada debido al efecto de la decisión tomada. En tales circunstancias, los aspectos examinados devienen en inoperantes y, por tanto, inadmisibles puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación del fallo criticado.

22) Las motivaciones precedentemente expuestas, ponen en evidencia que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los aspectos examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

23) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión estatuir,

toda vez que en la audiencia celebrada en 1 de junio del año 2021, la parte recurrida, a través de sus abogados, solicitó lo siguiente: *PRIMERO: Solicitamos de manera principal que tenga a bien, ponderar el ''recurso de apelación'' que versa sobre la demanda incidental con relación a la irregularidad del acto de mandamiento de pago, realizado en la persona de un alguacil y no de un abogado notario;* sin embargo, no se verifica que la alzada haya respondido el indicado pedimento, lo que da lugar a que la decisión de la corte sea anulada.

24) En respuesta a dicho medio, la parte recurrida plantea que el pedimento de la parte recurrente no constituía un pedimento incidental, sino una exhortación a la corte *a qua* para conocer uno de los diversos aspectos que sustentaban el recurso de apelación, por lo que no había necesidad de responderlos.

25) Con respecto al vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza; sin embargo, si bien no se advierte que la jurisdicción *a qua* haya respondido de manera puntual la solicitud a la que hace alusión la parte recurrente, en la especie, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no es suficiente para anular el fallo criticado, debido a que se trató de un pedimento relacionado con el fondo del asunto y por lo tanto no era necesario que la alzada estatuyera sobre el mismo, pues como se indicó en otra parte de esta decisión, la corte *a qua* acogió el pedimento de la parte recurrente que procuraba la anulación de la demanda, siendo uno de los efectos de las nulidades, si se acogen, como en la especie, impedir la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Por lo tanto, procede que el medio examinado sea rechazado.

26) Finalmente, en otro aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente indica que la alzada incurrió en fallo *extra petita*, ya que con relación al pago de las costas la parte hoy recurrida solicitó que fueran sin distracción, sin embargo, la corte *a qua* condenó a la actual recurrente a pago de las costas con distracción, por lo que la alzada otorgó peticiones no solicitadas.

27) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y establece que lejos de incurrir en un fallo *extra petita*, la corte *a qua* no ha hecho más que aplicar el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que toda parte que sucumba debe ser condenada al pago de las costas.

28) Sobre el punto ahora analizado, ha sido criterio constante de esta Sala que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el abogado de la parte recurrente solicitó ante la corte que se condene a la sociedad Comercial Low Price, S.A.S., *al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, de conformidad con el mandato categórico del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual rige de manera supletoria la especie*. No obstante, la jurisdicción *a qua* condenó a Comercial Low Price, S.A.S., al pago de las costas y ordenó su distracción en provecho de los abogados del Banco Múltiple BHD, S. A., a pesar de que este no había requerido que las mismas sean distraídas a su favor.

29) Es pertinente destacar que el artículo 730 parte in fine del Código de Procedimiento Civil dispone que "Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas". En consecuencia, al tenor de la disposición legal transcrita no procedía que la corte de apelación ordenara la distracción de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida, por lo que, al hacerlo, vulneró el señalado artículo.

30) Por las razones expuestas, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa, y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, respecto únicamente a la distracción

de las costas en provecho del abogado del Banco Múltiple BHD, S. A., por no quedar asunto alguno por juzgar.

31) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-000241, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo a la distracción de las costas.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos los recursos de casación interpuestos por Comercial Low Price, S. A. S. y Distribuidora Asiática (DIASA), S. R. L., por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0863

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Steven Philip Gandiosi.
Abogados:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Lic. Euren Cuevas Medina.
Recurrido:	Hotel Majestic Mirage Punta Cana, Mar Taíno, S. A.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Leilani Paniagua Sánchez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Steven Philip Gandiosi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Lcdo. Euren Cuevas Medina; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hotel Majestic Mirage Punta Cana, Mar Taíno, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Leilani Paniagua Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00069, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 845/2021 de fecha 2/12/2021 del protocolo del ujier Keyvan Amulfo Arias Torres, ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de Steven Philip Gandiosi, en contra de Mar Taino S.A. Hoteles Majestic (Hotel Majestic Mirage Punta Cana), y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm.186-2020-SSEN-01I51 de fecha 30 de noviembre de 2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados;* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y valida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios canalizada por el señor Steven Philip Gandiosi, en contra de Mar Taino S.A. Hoteles Majestic (Hotel Majestic Mirage Punta Cana), mediante el acto núm. 239/18 de fecha 11/06/18 del protocolo del curial Leandro Heriberto Moya R, ordinario de la segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, La Altagracia, por haber sido interpuesta en plazo hábil y conforme a los cánones legales que regulan la materia;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo de la referida demanda, se rechaza de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, pero sin distracción de las mismas;* ***QUINTO:*** *Designa a la ujier Gellin Almonte Matrero, de estrados de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 11 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Steven Philip Gandiosi y como parte recurrida Hotel Majestic Mirage Punta Cana, Mar Taíno, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Hotel Majestic Mirage Punta Cana, Mar Taíno, S. A., debido a una caída en el *lobby* del indicado establecimiento turístico, la cual fue declarada nula por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-01151, de fecha 30 de noviembre de 2020; **b)** contra el indicado fallo el entonces demandante interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la corte *a qua* en virtud de la sentencia ahora recurrida en casación, revocó el fallo emitido por el tribunal de primer grado y luego de avocarse al conocimiento del fondo del asunto, rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** falta de coherencia; **quinto:** violación a la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce en un aspecto, en síntesis, que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar que en la especie se haya hecho una buena aplicación de la ley, ya que la corte *a qua* no ponderó elementos de juicio que pudieron haberle dado al caso que nos ocupa una solución distinta; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que de conformidad con la Ley General de Protección del Consumidor o Usuario núm. 358-05, el Hotel Majestic Mirage Punta Cana, tiene el deber y la obligación de velar, así como de prevenir por la seguridad de los huéspedes, garantizando que los lugares que frecuentan los turistas, no se conviertan en sitios de peligro, como en este caso, que, por inobservancia y negligencia permitieron que el *lobby* del hotel estuviera lleno de agua y sin señalizar, lo que provocó el accidente ocurrido al demandante.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación toda vez que sus medios no son entendibles y no dan lugar a que la sentencia de marras sea casada por esta Suprema Corte de Justicia; aduce que la decisión impugnada va en un orden lógico respondiendo cada uno de los alegatos y justificando sus premisas, estableciendo todas las razones y fundamentos de los cuales se desprende el fallo apelado.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

No es un hecho controvertido entre las partes que el recurrente, junto a su esposa, estuvo hospedado en las instalaciones del hotel, ahora demandado, con motivo de celebración de aniversario de bodas. Tampoco es un hecho controvertido entre las partes, que el recurrente, en fecha 16 de agosto de 2017, experimentó un accidente al caerse de sus propios pies en la entrada o lobby del indicado establecimiento de hospedaje turístico. Ahora bien, el punto de controversia en la especie, y que ha dado motivo a la presente acción, es el hecho de que la causa de la caída, la recurrente la atribuye a que el piso por donde se desplazada estaba mojado y que al caerse se fracturó en la parte posterior del cráneo que desembocó en sangrado a nivel cerebral, pérdida de visión,

gusto, olor y fuertes dolores de cabeza. A partir de los gastos médicos, transportes, clínica, tratamiento y secuelas posteriores del accidente, se pretende una indemnización económica que repare los daños tanto morales como materiales. A esta corte le han sido aportados suficientes documentos para comprobar que el recurrente fue recluido en diferentes centros de salud, especialmente en su país de origen (Estados Unidos de América), y que incurrió en cuantiosos gastos tanto de honorarios profesionales médicos, como de tratamiento, medicina, transporte y rehabilitación a una condición de salud normal. Sin embargo, a pesar de que estos gastos han sido probados (daño material y moral), a lo que a esta alzada no le ha quedado contundentemente probado es el nexo causal entre esos daños y la alegada falta atribuida a la recurrida. En otras palabras, con las pruebas que reposan en el dossier, no ha sido posible definir el grado de responsabilidad en los hechos de la recurrida, su falta o negligencia de cuidado atribuidas en la demanda; en efecto, las únicas pruebas aportadas por ante el tribunal de primer grado (y que son las mismas depositadas en la secretaría de esta Corte, es decir, que no hubo una nueva instrucción del proceso) para demostrar la falta atribuida a la recurrida son las declaraciones testimoniales de los señores Christian Joseph Peña, por la parte demandante, en calidad de huésped en el hotel y testigo de los hechos, así como el señor José Osvaldo Jacobs Castillo, mayordomo del hotel y testigo del evento. Al igual que las declaraciones de comparecencia personal del demandante original, e intimante en alzada. Resulta que las declaraciones de los dos testigos aportados, uno por la demandante y otro por la demandada, se contraponen entre sí, en varios aspectos, pero prácticamente coinciden una cosa: el recurrente se cayó de sus propios pies, había salido del área de la piscina y estaba totalmente descalzo al entrar al área del lobby donde se produjo el accidente. Según las declaraciones de estos testigos, la corte pudo comprobar que en el área de la piscina se estaba realizando una especie de fiesta o festejo, donde varios huéspedes estaban dentro de la piscina que tenía, además de agua, algún producto espumoso. Ahora bien, hay contradicciones importantes en las declaraciones de ambos testigos que no permiten fijar un hecho como probado: por un lado, el testigo de la demandante indica que, aunque el accionante estaba en pantalones cortos y una camisa de flores, no observó que estuviese mojada su

ropa. El mismo testigo declara, además, que "no recuerda si había una señalización que prohibía entrar descalzo". Por su lado, el testigo de la demandada manifiesta que el accionante estuvo dentro de la piscina, que estaba totalmente mojado, que entro descalzó al área a pesar de que había un letrero de advertencia que lo prohíbe, y que fruto de eso, se produjo la caída. También añade el referido testigo a descargo, que luego de que el accionante fue conducido a la habitación, la esposa informó que se volvió a caer de su cama, y que estaba en estado de embriaguez; como se habrá podido advertir, estas contradicciones importantes no permiten al colectivo de esta Corte, formarse una religión de la responsabilidad de la empresa hotelera, sobre todo, cuando el propio testigo de la accionante, se mantiene inseguro al decir que no puede asegurar si había o no letrero de prohibición, y también afirma que el piso estaba mojado y sus pies estaban sin calzado alguno. Así las cosas, por aplicación del artículo 1383 del código civil'' dominicano "cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". Se consideran comunes a todos los órdenes de responsabilidad, en todas sus esferas, los siguientes: la falta, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño son elementos comunes al orden de este tipo de responsabilidad civil, la existencia de: a) una falta; b) un daño o perjuicio; y, c) un lazo de causalidad entre el daño y la falta. Y, como ya se advirtió antes, el nexo causal no ha sido probado por la parte recurrente, razones por las cuales procede rechazar su acción en justicia en los términos que se indicara en la parte dispositiva.

6) Del párrafo anterior se advierte que la demanda interpuesta por el señor Steven Philip Gandiosi tiene por finalidad la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la caída dentro del *lobby* de las instalaciones del Hotel Majestic Mirage Punta Cana, Mar Taíno, S. A., no siendo un hecho controvertido que el demandante estuvo hospedado en las instalaciones de la demandada, así como tampoco fue cuestionado el hecho de que el accionante sufrió una caída en el *lobby* del hotel. Asimismo, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* rechazó la demanda al considerar que la parte accionante no probó todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, de manera precisa la relación de causalidad entre la falta y el daño, pues las declaraciones de los testigos aportados por las partes coinciden que el demandante

se cayó de sus propios pies, lo que le impidió a dicho tribunal definir el grado de responsabilidad en los hechos de la recurrida, es decir, su falta o negligencia de cuidado atribuidas en la demanda.

7) Cabe puntualizar que las empresas hoteleras con la categoría de *Resort* se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento, una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando se formaliza un contrato de hospedaje con servicios adicionales propios de esos establecimientos que operan bajo la modalidad de "todo incluido", la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios.

8) Esta Primera Sala mantiene el criterio que, la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación principal, un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista como son el alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento, así como el deber de seguridad, para preservar la integridad física o la vida de las personas.

9) Además, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor.*

10) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones, admitiéndose que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: *en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece*.

11) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna.

12) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

13) Si bien nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

14) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*. Por consiguiente, la corte *a qua,* al establecer que la parte recurrente no probó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al no probarse la falta y negligencia de la entidad demandada, obvió la aplicación del principio *in dubio pro consumitore*, explicado anteriormente, pues tratándose de la prestación de un servicio, era a la parte demandada la que le correspondía probar que el *lobby* del hotel ofrecía un estándar de seguridad que no era posible que ocurriera el hecho sino por la falta del consumidor. Al no valorarlo en ese tenor, la alzada incurrió en los vicios denunciados, omitiendo ponderar los hechos con su debido rigor procesal. En consecuencia, proceder acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos de los medios de casación.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00069, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de marzo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0864

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Dafnis Jorge Bretón.
Abogado:	Lic. Santiago Mora Pérez.
Recurrido:	Francisco Andrés Aracena Bejarán.
Abogados:	Dr. Rudy Mercado Rodríguez, Licdos. Agustín López Mesón, Rudy Isaac Mercado Cordero y Dra. Elisabeth Taveras Marte.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Dafnis Jorge Bretón, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santiago Mora Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Andrés Aracena Bejarán, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rudy Mercado Rodríguez y los Lcdos. Agustín López Mesón, Elisabeth Taveras Marte y Rudy Isaac Mercado Cordero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00594, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA el defecto contra la parte recurrida, LUIS DAFNIS JORGE BRETON, por taita de comparecer a pesar de encontrarse debidamente emplazado.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO ANDRÉS ARACENA BEJARAN, contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-01253 dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios, incoada por LUIS DAFNIS JORGE BRETÓN, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda primigenia, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. RUDY MERCADO RODRÍGUEZ y el Lic. EDUARDO LÓPEZ, abogados*

que afirman estarlas avanzando en su mayor parte. ***QUINTO:*** *COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2021, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Dafnis Jorge Bretón y como parte recurrida Francisco Andrés Aracena Bejarán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrido, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01253, de fecha 10 de octubre de 2018, acogió la demanda original y, en consecuencia, declaró rescindido el contrato de promesa sinalagmática de compraventa de inmueble de fecha 23 de julio de 2015, suscrito entre las partes y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$500.000.00, a título de indemnización por daños y perjuicios; **c**) posteriormente, el demandado original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger la acción recursiva, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda primigenia, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación al artículo 61 y siguientes del Código Civil dominicano, violación a la ley; **segundo:** contradicción de motivos, contradicción entre considerando y dispositivo, falta absoluta de motivo para justificar el fallo de la sentencia recurrida, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a la ley, no aplicación de la ley, violación al principio de legalidad.

3) En el desarrollo de aspectos de su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que

la corte *a qua*, no verificó que los actos contentivos del recurso de apelación, carecen de formalidades sustanciales que lo hacen nulo de plena nulidad, es decir dichos actos no establecen con quien hablaron y realizan una notificación irregular del domicilio desconocido, situación que provocó la no asistencia de los hoy recurrente, por ante la corte *a-qua*, quedando en estado de indefensión, imposibilitando que fueran depositados los documentos que demostrarán que el demandado es el verdadero burlador de la ley.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida expresa que el recurrente fue emplazado en su mismo domicilio que figura en la sentencia de primer grado que le fue favorable, domicilio proveído por el mismo demandante -actual recurrente- en la demanda primigenia que dio génesis a esta disputa legal, haciendo constar la corte *a qua* que comprobó la legalidad e idoneidad del emplazamiento, por lo que procedió a pronunciar el defecto contra la hoy parte recurrente. Aduce que no existe ilegalidad ni falta de correcta ponderación del juzgador, por lo que dicho medio debe desestimarse.

5) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan los aspectos de los medios de casación invocados expresó los motivos que se transcriben a continuación: *En fecha veintitrés (23) de abril del año 2019, fue celebrada la última audiencia, a la que compareció la parte recurrente por intermedio de su abogado constituido, quien concluyó en la forma como se hace constar en otra parte de la presente sentencia, mientras que la parte recurrida no ha comparecido, a pesar de encontrarse debidamente emplazada, por lo que procede pronunciar el detecto en su contra, a la luz del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de 1978*.

6) Para lo que ahora se analiza, se verifica que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación mediante los actos núms. 020/2019, de fecha 14 del mes de enero de 2019 y 026/2019 de fecha 16 del mes de enero de 2019, ambos instrumentados por Junior Emmanuel Estévez Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, considerando la alzada que la parte recurrida estaba debidamente emplazada.

7) En ese sentido, los actos en cuestión constan depositados en esta jurisdicción de casación de cuyo examen esta sala ha podido constatar que mediante acto núm. 020/2019, antes descrito, se describe que el citado ujier se trasladó a la calle Onésimo Jiménez esquina calle Proyecto 7, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago, lugar donde dicho alguacil afirmó tiene su domicilio o residencia el ahora recurrente, indicado en el traslado "ver nota" refiriendo en la nota que *Me he trasladado cuatro ocasiones a la dirección que consta en el acto siendo la última vez en fecha catorce de enero de 2019, procedí a contactar algunos vecinos pero estos dijeron que no tenían instrucciones de no recibir ningún documento*.

8) Sin embargo, según acto núm. 026/2019, el ministerial actuante acude a la autopista Duarte, casa marcada con el núm. 34 de la plaza Luisa Amarilis, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago, lugar donde dicho alguacil afirmó tiene su domicilio o residencia el ahora recurrente, siendo recibido el referido acto por la señora "Zuleika Sayas", quien dijo ser secretaria de la recurrente.

9) Al respecto, resaltamos que, en la sentencia de primer grado, la cual fue aportada al presente proceso, consta que, el hoy recurrente, tiene su domicilio autopista Duarte, plaza Luisa Amarilis.

10) Es importante resaltar que, a pesar de que el funcionario ministerial designado intentó llevar a cabo la diligencia descrita en el acto núm. 020/2019 en la dirección mencionada, no pudo realizarla debido a la ausencia de alguien disponible para recibir dicho acto. No obstante, de acuerdo con el acto núm. 026/2019 y en consonancia con la sentencia de primera instancia, donde el apelado figura como demandante y se indica dicha dirección como su domicilio y residencia, el funcionario ministerial también se trasladó a esa misma dirección y allí pudo realizar la notificación.

11) Que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala que las actuaciones de los alguaciles están revestidas de fe pública y, por tanto, los actos que estos instrumentan no pueden aniquilarse con simples afirmaciones de parte interesada, sino hasta inscripción en falsedad. En consecuencia, en el caso, al haber afirmado el ministerial

actuante de acuerdo con el acto núm. 026/2019, que se trasladó a la residencia de la actual recurrente y que entregó el acto de notificación a una persona con calidad para ello sin que se verifique que dicho acto procesal haya sido impugnado a través del procedimiento de inscripción en falsedad esta sala da por ciertas la citada actuación y afirmaciones. Además de lo antes indicado se comprueba, contrario a lo alegado, que en el acto núm. 026/2019, antes descrito, consta tanto la dirección del domicilio o residencia de la hoy recurrente, así como el nombre de la persona que recibió el aludido documento, no siendo necesario la realización del procedimiento de domicilio desconocido, por lo que se desestiman los aspectos analizados.

12) La lectura del tercer medio de casación, antes transcrito evidencian que los argumentos enarbolados no contienen un hilo coherente que los haga entendible, de manera que aun cuando el título del medio manifiesta una inconformidad general con la decisión dictada, no se desarrollan alegatos de violaciones procesales cometidas por la Corte, por tanto no puede retenerse de éste concreta y puntualmente cuáles son los vicios invocados, máxime que esta jurisdicción, en funciones de corte de casación, solo efectúa un juicio de derecho respecto al fallo que cuestiona; cabe señalar además, que los aspectos no reproducidos del memorial contienen únicamente transcripciones de textos legales, así como lineamientos jurisprudenciales y doctrinarios sin ofrecer explicaciones o vínculos que permitan la retención de vicios contra la sentencia recurrida.

13) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público pues, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada.

14) Es evidente en este sentido que la parte recurrente en el medio analizado no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta

Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar inadmisible por imponderable el medio enunciado al no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del año 1953.

15) En el desarrollo de aspectos de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que contrario a las motivaciones de la corte *a qua*, el hoy recurrente, es propietario del veinticinco por ciento 25%, de los terrenos vendidos al actual recurrido, y así lo establecen los contratos, en ese sentido la alzada no desarrolla las razones que le indujeron a acoger el recurso de apelación que generó la sentencia apelada, lo cierto es que la decisión impugnada nos deja en un estado de confusión y una evidente contradicción de motivos.

16) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida expresa que solo hay que leer y analizar la sentencia impugnada y veremos que cumple estrictamente con lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a las formalidades de redacción de la sentencia, y así mismo, es falso de toda falsedad que la misma contiene supuestas violaciones por falta de motivos, contradicción de motivos, para justificar el fallo de la sentencia recurrida, cuando solo bastaría con leer la decisión atacada para constatar la idoneidad de la misma.

17) Para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada, la corte a qua se sustentó en los siguientes motivos:

Según puede corroborarse por los elementos de prueba presentados, el señor Francisco Andrés Aracena Bejarán practicó pagos a favor de Luis Dafnis Jorge Bretón por concepto de compra del solar parcela 162, D.C. 9 de Santiago, según se constata en recibos de fechas 14 de octubre. 13 de noviembre y 10 de diciembre del 2014, 17 de enero, 7 de febrero, 15 de marzo, 14 y 25 de abril, 15 de mayo, 13 de junio, 15 de julio, 12 de agosto, 15 de septiembre, 3 de octubre y 23 de noviembre del 2015, 18 de enero, 15 de febrero y 19 de marzo del 2016. Que. sin embargo, mediante certificación del Registro de Títulos de Santiago, se hace constar que "dentro del inmueble identificado como parcela 162, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Santiago de los Caballeros (sic), provincia Santiago, Luis Dafnis Bretón, no posee derechos registrados"; además de tal documento, figuran la querella con constitución

en parte civil presentada en fecha 7 de diciembre del 2016, por Francisco Andrés Aracena Bejarán contra Luis Dafnis Jorge Bretón, con motivo de estafa, el auto de admisión de la misma. No. 00027- 2018 de fecha 30 de enero del 2018 de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la sentencia No. 371-2018-SSEN-00212 de fecha 8 de octubre del año 2018, del mismo tribunal, declarando la extinción del consecuente proceso penal. Deriva de las previsiones que rigen el contrato de venta, que esta se perfecciona desde que las partes convienen sobre la cosa y su precio (art. 1583 del Código Civil), así como que la promesa de venta equivale a venta (art. 1589), no obstante, resulta de igual manera, que la venta de la cosa de otro es nula (art. 1599); dado que. de conformidad a la certificación expedida por el Registro de Títulos de Santiago, antes detallada, el señor Luis Dafnis Jorge Bretón no posee derechos sobre el inmueble objeto de la venta, este no se encuentra en condiciones de transferir a favor de Francisco Andrés Aracena Bejarán, derechos que no posee, por lo que la promesa de venta ha sido realizada sobre un bien ajeno. Si bien resulta del examen de la sentencia recurrida, que los indicados elementos de prueba no fueron aportados ante el tribunal de origen, pero ellos han sido oportunamente puestos en manos de esta sala de la Corte, permitiéndole acreditar la existencia de la causa de nulidad de la promesa de venta concertada entre las partes, por efecto de lo cual no podía la parte demandada recurrente ser conminada, en dichas condiciones, a seguir cumpliendo con una obligación de pago sustentada en un contrato nulo, ni declararse la rescisión del contrato por falta a su cargo, con motivo de lo cual quedara comprometida su responsabilidad; así los hechos, es de lugar acoger el recurso de que se trata, revocar la sentencia apelada y como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, al practicar el examen del fondo de la demanda primigenia, rechazar la misma por las causas comprobadas.

18) En la especie se trata de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra el hoy recurrido bajo el argumento de que entre las partes existe un contrato de promesa de venta, cuyo precio de la venta sería pagadero en ciento ocho cuotas, de seis mil pesos cada una, de los cuales la parte demandada no ha cumplido con diecisiete cuotas. La referida demanda

fue acogida por primer grado y revocada por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

19) Para que la contradicción de motivos quede caracterizada es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

20) En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que -contrario a lo alegado por la recurrente- no existe contradicción en los motivos en la indicada decisión, pues la alzada para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia y rechazar la demanda primigenia, haciendo uso de su soberanía, de la valoración de los elementos probatorios aportados, retuvo, que el demandante original no poseía derechos sobre el inmueble objeto de la venta, por lo que no se encontraba en condiciones de transferir a favor del demandado, derechos que no posee, siendo la promesa de venta realizada sobre un bien ajeno, y en esas condiciones no podía la parte demandada ser conminada, a seguir cumpliendo con una obligación de pago, en esas atenciones a juicio de esta sala el agravio denunciado no se configura en la especie, razón por la cual se desestima los aspectos de los medios examinados.

21) Finalmente, cabe destacar, que el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido además a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas conforme al pedimento de lugar hecho por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Dafnis Jorge Bretón, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00594, dictada en fecha 17 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Dr. Rudy Mercado Rodríguez y los Lcdos. Agustín López Mesón, Elisabeth Taveras Marte y Rudy Isaac Mercado Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0865

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Carlos Franjul E. Mejía e Isaac Valentín Ciriaco B.
Recurrido:	Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L. (ALINCA).
Abogados:	Dr. Robert C. Placencia Álvarez y Lic. Luciano Quezada de la Cruz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), -también recurrida incidental-, representada por Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Franjul E. Mejía e Isaac Valentín Ciriaco B., de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L. (ALINCA), representada por Dayanna Margarita Polanco Ventura; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Robert C. Placencia Álvarez y al Lcdo. Luciano Quezada de la Cruz; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por la entidad ALMACENISTA INTERNACIONAL DEL CARIBE S.R.L., (ALINCA), en contra de la sentencia civil No. 549-2021-ECIV-00255, contenida en el expediente No. 549-2016- ECIV-01088, de fecha diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios a favor de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la entidad ALMACENISTA INTERNACIONAL DEL CARIBE S.R.L., (ALINCA), en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos, y, en consecuencia;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000.000.00), por los motivos expuestos;* ***CUARTO:*** *CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y*

provecho del Dr. VIRGILIO DE JESUS PERALTA REYES, LICDO. LUCIANO QUEZADA DE LA CRUZ y JUAN PABLO POLANCO LOPEZ, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 7 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 478/2023, de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; y, **c)** memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida principal y recurrente incidental Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L. (ALINCA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L. (ALINCA), interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeste), bajo el alegato de haber sufrido un daño material a causa de un incendio en los cables eléctricos ubicados en el poste de luz que alimentaba su almacén de provisiones; **b)** la indicada demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2021-ECIV-00255, de fecha 10 de junio

de 2021; **c)** contra el indicado fallo la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual a través de la sentencia hoy impugnada en casación, fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la demandada al pago de RD$15,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante.

2) Los recursos que ocupan nuestra atención procuran, el principal, la casación total de la decisión emitida por la corte de apelación y el incidental que se incluya en la parte dispositiva que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este sea condenada a título de indemnización complementaria, al pago de un interés judicial de 1.5%. En ese sentido, esta Corte de Casación procederá a conocer en primer lugar el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación principal

3) Con prelación al conocimiento del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), procede conocer el incidente planteado por la entidad Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L., la cual solicita la inadmisión del recurso, en virtud de que la decisión impugnada fue notificada en fecha 7 de junio de 2023 y la parte recurrente depositó el memorial de casación el 7 de julio de 2023, en franca violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado en fecha 7 de julio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 25 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

5) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: **"**En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia."

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento de este en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias".

8) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en fecha 7 de junio de 2023, al tenor del acto núm. 331/2023, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el domicilio ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo piso, municipio Santo Domingo Este; que, por

consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, por lo que vencía el 8 de julio de 2023.

9) En atención a la distancia, y en virtud de que la recurrente tiene su domicilio en el municipio de Santo Domingo Este, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 14 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 1 día para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el 9 de julio de 2023, que al ser domingo se prorroga para el lunes 10 de julio de 2023, y la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de julio de 2023, por lo que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

10) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta de motivos.

11) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al realizar una connotación distorsionada a los hechos de la causa al momento de la valoración de los elementos de pruebas; que la parte demandante Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L., basó su demanda en el hecho de que "en fecha 30 de noviembre del año 2015 se produjo un siniestro del contador que suple energía en el local de referencia", sin embargo los jueces del fondo al momento de valorar los elementos de prueba retienen otros hechos, esto es "que en fecha 5 de diciembre del año dos mil quince (2015), se establece que hubo una explosión la cual provocó un incendio de tal magnitud que fue necesaria la intervención de los bomberos"; que un análisis de los hechos de la demanda con los retenidos por la corte

a qua se desprende que existe una mutabilidad del proceso, pues la parte demandante basó su demanda en un evento ocurrido el 30 de noviembre de 2015, sin embargo, los jueces de la corte *a qua* retienen hechos del 5 de diciembre de 2015, lo que evidencia que la jurisdicción *a qua* ha impartido justicia basándose en documentos que se contradicen entre sí.

12) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte sostiene, en suma, que lo expuesto por la parte recurrente se trata de un medio nuevo en casación que debió ser formulado ante los jueces del fondo; que la parte demandante interpuso una demanda en base a la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, respecto a lo cual, la victima está liberada de probar la falta del guardián, por lo que la corte emitió una sentencia conforme a la ley y criterios jurisprudenciales.

13) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que de la verificación de los documentos, especialmente la certificación de incendio de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil quince (2015), emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo; Distrito Nacional, en el cual se establece que en fecha 5 de diciembre del año dos mil quince (2015), está registrado en nuestro libro que parte diaria en el folio No. 035, que corresponde al reporte No. 2, de este día, participando la unidad C-9, de la estación No. 11, a las 03:19 p.m., se dirigieron a la calle Los Mártires esquina avenida Duarte del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, se trataba de unos cables eléctricos incendiados, ubicados en un poster de luz, que alimentaban de energía al almacén de provisiones de nombre ALMACENES INTERNACIONALES DEL CARIBE (ALINCA), ubicado en la esquina Los Mártires con la avenida Duarte, en este evento nuestras unidades de combate de incendio no participaron por no ser informados, pero la unidad técnica, visitó el lugar y comprobó que en el lugar habían limpiado; que mediante certificación de incendio de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, Distrito Nacional, en el cual se establece que en fecha 5 de diciembre del año dos mil quince (2015), está registrado en nuestro libro que parte diaria en el folio No. 035,

que corresponde al reporte No. 2, de este día, participando la unidad C-9, de la estación No. 11, a las 03:19 p.m., se dirigieron a la calle Los Mártires esquina avenida Duarte del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, se trataba de unos cables eléctricos ubicados en un poste de luz que alimentaba de energía el banco de transformadores del almacén de provisiones de nombre ALMACENES INTERNACIONALES DEL CARIBE (ALINCA); que mediante certificación No. 201600181 sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos, cuatro (04) de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), el cual establece que al considerar los elementos constitutivos de este caso y las causas que originaron el evento, PROTECOM determina que la responsabilidad del mismo recae en la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE); que por ante el tribunal de primer grado, fue celebrado el informativo testimonial, siendo escuchado el testimonio del señor APOLINAR MARRERO MARTINEZ quien declaró (…); que por ante el tribunal de primer grado, fue celebrado el informativo testimonial siendo escuchado el testimonio del señor JUAN PABLO LOPEZ quien declaró en resumen (…); que, en ese sentido, respecto de los testimonios de los señores JUAN PABLO LOPEZ y APOLINAR MARRERO MARTINEZ ambos establecen que el día del siniestro el poste de luz estaba encendido, por su lado también el depósito de la certificación No. 201600181 sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos, cuatro (04) de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), el cual establece que al considerar los elementos constitutivos de este caso y las causas que originaron el evento, PROTECOM determina que la responsabilidad del mismo recae en la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), corroboró lo expresado por los testimonios antes expuestos, por lo que dichas declaraciones resultan ser sinceras, coherentes y creíbles para acreditar que el incendio causante de la presente litis se originó por una anomalía en el servicio suministrado por la empresa de electricidad, ya que los daños no son únicamente en la empresa en cuestión, sino a varios de los moradores del lugar, sin que la empresa demandada haya presentado pruebas que demostraran la falsedad de los testimonios ofrecidos por los testigos.

14) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que no haya escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

15) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

16) En el presente caso, esta Sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el presente memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, que la entidad Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L., demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Caribe, S.R.L., fundamentándose en que en fecha 30 de noviembre del 2015 se produjo un siniestro en el contador que suple la energía en el local comercial ubicado en la avenida Duarte núm. 531, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, lo cual produjo que en el local de referencia se produjeran una serie de daños cuya reparación se encuentra obligada a suplirla la compañía propietaria del contador.

17) Asimismo, se comprueba que para la corte *a qua* acoger la demanda y atribuir responsabilidad civil a la entidad demandada, se fundamentó esencialmente en dos certificaciones de incendio emitidas

por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, en las cuales se establece que en fecha 5 de diciembre de 2015 se incendiaron unos cables eléctricos ubicados en un poste de luz que alimentaban de energía el almacén de provisiones de la entidad Almacenes Internacionales del Caribe, S. R. L., así como en la certificación No. 201600181, de fecha 4 de enero de 2017, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), la cual establece que la responsabilidad del evento ocurrido en fecha 30 de noviembre de 2015 recae en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); de igual modo la jurisdicción *a qua* se fundamentó en los testimonios de los señores Apolinar Marrero Martínez y Juan Pablo López, verificando esta Sala que con relación a la fecha de ocurrencia del siniestro el primero establece que ocurrió un sábado entre 2 a 3 de la tarde y el segundo indica que fue el 5 de diciembre de 2015.

18) También se comprueba que consta en el expediente la certificación No. 201700069, de fecha 6 de junio de 2017, emitida la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), en la cual se establece que con relación al evento ocurrido en fecha 5 de diciembre de 2015, no se encontraron evidencias suficientes para establecer responsabilidad a la empresa distribuidora, lo que le permite inferir a esta Primera Sala de la Suprema de Justicia que ocurrieron dos siniestros, uno en fecha 30 de noviembre de 2015 y otro en fecha 5 de diciembre de 2015.

19) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos, de la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio de legalidad invocado, en vista de que fundamentó su decisión en hechos -ocurridos en fecha 5 de diciembre de 2015- que no se corresponden a la demanda inicial -hecho ocurrido el 30 de noviembre de 2015-, sobre todo bajo la valoración de elementos de pruebas que se contradicen entre sí, debiendo la corte *a qua* efectuar un ejercicio valorativo más profundo, considerando las circunstancias particulares del caso. Por lo tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que la corte *a qua* no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados.

20) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental

21) En su recurso de casación incidental, la entidad Almacenista Internacional del Caribe, S.R.L. (ALINCA) persigue que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia modifique la sentencia impugnada para que sea incluida en su parte dispositiva que la entidad demandada sea condenada a título de indemnización complementaria, al pago de 1.5 de interés judicial. Sin embargo, en razón de la casación total de la sentencia impugnada ya declarada en virtud del recurso de casación principal de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), previamente decidido en este mismo fallo, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación. En consecuencia, carece de pertinencia ponderar los medios propuestos en el presente recurso de casación incidental, pues dicho recurrente incidental podrá plantear sus pretensiones para un nuevo examen ante la corte de envío que será designada en el dispositivo de este fallo, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de octubre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0866

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Almonte Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Julio López, Erick Francisco Boitel Sánchez y Licda. Rosa Carolina López Hernández.
Recurrido:	Credimidas, S.R.L.
Abogados:	Lic. Jery Báez C. y Licda. Evelyn Hued Estrada.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Almonte Sánchez, Michael Aquino Castaños Suero y Orian Alexander Ricardo

Reyes, quienes tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Julio López, Rosa Carolina López Hernández y Erick Francisco Boitel Sánchez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Credimidas, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Daniel Ureña Duran; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jery Báez C. y Evelyn Hued Estrada, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00272 de fecha 29 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Dicta el defecto por falta de comparecer en contra del señor MICHAEL AQUINO CASTAÑOS SUERO, no obstante estar debidamente citado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos El Primero por el señor ORIAN ALEXANDER RICARDO REYES, quien tiene como apoderado especial al LCDO. ERICK FRANCISCO BOITEL SÁNCHEZ y El Segundo por el señor RAFAEL ALMONTE SÁNCHEZ, quien tiene como apoderado especial al LICDO. PEDRO JULIO LÓPEZ ALMONTE, ambos en contra de la Sentencia Civil Núm. 273-2021- SSEN-00233, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de CREDIMAS,S. R.L., por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, ORIAN ALEXANDER RICARDO REYES y RAFAEL ALMONTE SÁNCHEZ, al pago de las costas en provecho y distracción de LICENCIADOS. JERY BAEZ C. y EVELYN HUED ESTRADA, quienes declaran estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial MAGALIS ORTIZ PAULINO, Alguacil Ordinaria del Tribunal de Primera Instancia Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación principal depositado en fecha 18 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 1475/2023, de fecha 19 de septiembre de 2023, del ministerial Ramón A. Rosa Martínez, de estrado del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 28 de septiembre de 2023, por el cual expone sus medios de defensa; y d) el acto núm. 3476/2023, de fecha 2 de octubre de 2023, del ministerial Kelvin F. Reyes Alcántara, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 11 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Almonte Sánchez, Michael Aquino Castaños Suero y Orian Alexander Ricardo Reyes, y como recurrido Credimidas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Credimidas, SRL, y Michael Aquino Castaño Suero, en fecha 25 de octubre 2016, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario, inscribiendo la primera una hipoteca en primer rango, sobre el solar núm. 4, manzana 118 del D.C. 1 de Puerto Plata, con una extensión superficial de 316.14 metros cuadrados con todas sus dependencia y anexidades presentes y futuras; **b)** que mediante pagaré notarial núm. 198, de fecha 18 de enero de 2019, el señor Michael Aquino Castaño Suero, se declaró deudor del señor Rafael Almonte Sánchez; quien ante la falta de cumplimiento en el pago inició un procedimiento de embargo ordinario, cuya inscripción tuvo lugar el 05 de diciembre de 2019; **c)** que igualmente, Credimidas, SRL, pretendió inscribir embargo inmobiliario sobre el referido inmueble, y le fue negado, ya que el señor Rafael Almonte Sánchez, había inscrito el embargo antes citado; **d)** en curso del procedimiento de embargo

practicado por Rafael Almonte Sánchez, la entidad Credimidas, SRL, demandó incidentalmente en reparo al pliego de condiciones, la cual fue rechazada, por sentencia núm. 271-2020-SSEN-00072, de fecha 7 de febrero del 2020, y posteriormente se produjo la sentencia de adjudicación núm. 271-2021-SSEN-00096 de fecha 16 de febrero de 2021, por la cual resultó adjudicatario como licitador, Orian Alexander Ricardo Reyes; **e)** Credimidas, SRL, demandó a Rafael Almonte Sánchez, Michael Aquino Castaños Suero y Orian Alexander Ricardo Reyes, en declaratoria de falsa subasta, alegando que este no le dio cumplimiento a la forma en que debía realizarse el pago de los valores de la adjudicación; **f)** el tribunal apoderado acogió la demanda mediante la sentencia núm. 271-2021-SSEN-00233 de fecha 30 de marzo de 2021, ordenando la reventa del inmueble en expropiación forzosa y fijó la audiencia para proceder a la nueva subasta; **g)** esta sentencia fue recurrida de manera independiente, por los señores Rafael Almonte Sánchez, Michael y Orian Alexander Ricardo Reyes, la corte declaró el defecto de Michael Aquino Castaños Suero y rechazó los recursos de apelación, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida

2) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales que presente la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que, el presente recurso de casación resulta inadmisible, en cuanto a Michael Aquino Castaño Suero, ya que, a su decir, este *no tiene calidad para recurrir en casación la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00272, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, toda vez que no formó parte del recurso de apelación, por lo tanto y de conformidad con la doctrina judicial vigente y los motivos expuestos en el presente escrito, no puede formar parte del recurso de casación.*

3) Sobre el particular, es preciso señalar que con respecto a la calidad para recurrir en casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud*

de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

4) En cuanto a la situación procesal suscitada ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el sentido de que del texto legal se concibe que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

5) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual*.

6) El recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se advierta un interés en cuanto a cuestionar el fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico determinado, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

7) En el contexto de la situación esbozada esta Corte de Casación ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones

formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Rafael Almonte Sánchez y Orian Alexander Ricardo Reyes, tendente a la revocación de la sentencia, en cuyo ámbito, si bien estos llamaron a la causa a Michael Aquino Castaños Suero, sin embargo, este último incurrió en defecto, y no dedujo recurso de apelación contra la sentencia apelada, de lo que se deriva que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado.

9) De conformidad con las premisas procesales enunciadas, resultan dos cuestiones de relevancia: a) frente al hecho de que el hoy correcurrente, Michael Aquino Castaños Suero, no ejerciera apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se conformó con lo juzgado; y b) de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, relativo a la apelación, el ahora correcurrente no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

10) A partir del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por los ahora recurrentes en ocasión del recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho la existencia de una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada al señor Michael Aquino Castaños Suero, en tanto que con el rechazo del recurso de apelación deducido a la sazón, pues lo juzgado en primer grado en cuanto a éste se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de dicho señor a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua.*

11) En consonancia con lo expuesto, procede, en cuanto al señor Michael Aquino Castaños Suero declarar inadmisible por falta de interés el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios

de casación en cuanto al mismo, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, de la contestación concernida.

En cuanto al recurso de casación respecto de los señores Rafael Almonte Sánchez y Orian Alexander Ricardo Reyes

12) Tratándose de un asunto relativo a un procedimiento de embargo inmobiliario, es procedente, antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, que esta jurisdicción realice algunas puntualizaciones para evaluar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*.

13) Cabe señalar que el artículo 47 de la mencionada Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público* y en ese sentido es jurisprudencia constante que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación debe suplir de oficio aquellos medios que se sustenten en normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

14) Con relación a la falsa subasta, es preciso destacar que el fin perseguido por el legislador al establecer esta figura, es dejar sin efecto la adjudicación cuando el adjudicatario ha incumplido con las obligaciones puestas a su cargo en el pliego de condiciones que rige la venta, tal como con el pago del precio total de la venta establecido en el mismo; sin embargo, para que el adjudicatario sea declarado falso subastador es necesario que el juez apoderado, previo a conocer de la reventa por causa de falsa subasta, verifique que verdaderamente el adjudicatario no ha cumplido con sus obligaciones, por ejemplo, con

el pago de la totalidad del monto de la venta, pues de no evidenciarse dicho incumplimiento no procede declarar la falsa subasta .

15) Ha sido criterio constate que, atendiendo a la naturaleza graciosa del auto dictado para ordenar una reventa, este no es susceptible de ser recurrida en casación, ni, en general, por ninguna de las demás vías recursivas previstas en nuestro ordenamiento para impugnar las sentencias o decisiones de carácter jurisdiccional y contencioso que emiten los tribunales del orden judicial, puesto que el referido auto adolece de esa cualidad; en efecto, se trata de una decisión dictada, a requerimiento de parte, en el marco de un procedimiento puramente administrativo y en ausencia de un debate contradictorio, cuya finalidad no es solucionar una controversia, sino que el juez verifique si el pedimento de reventa por falsa subasta reúne las condiciones exigidas por la Ley en ausencia de toda contestación, por lo que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, este tipo de decisiones solo es impugnable por la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó.

16) En la especie se trató de una demanda de reventa por falsa subasta realizada por Credimidas, S.R.L., contra los señores Orián Alexander Richard Reyes, Rafael Almonte Sánchez y Michael Aquino Castaños Suero, llamados mediante acto núm. 169/2021, de fecha 12 de marzo de 2021, del ministerial Alexander Vásquez de los Santos, de estrado del Despecho Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fue conocida y acogida por el tribunal apoderado, actuando en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, mediante la sentencia 271-2021-SSEN-00233 de fecha 30 de marzo de 2021, ordenando la reventa del inmueble en expropiación forzosa y fijando la audiencia para la nueva venta; decisión que a su vez fue recurrida en apelación, siendo rechazado por la sentencia que es objeto de casación. Es decir, que el asunto pasó de ser un mero trámite administrativo a una sentencia contradictoria donde las partes presentaron sus medios defensivos, por lo que, en la especie, el presupuesto de admisibilidad para estas tipologías de decisiones, en cuanto a su naturaleza, es procedente, por lo que la vía del recurso le está habilitado.

17) En ese contexto, al verificarse que se trata de una decisión dictada en contradictorio de las partes, es procedente ahora verificar

cuál era la vía abierta para su impugnación en justicia, en ese sentido, se verifica que el embargo que dio lugar a la referida demanda es un embargo ordinario, siendo la demanda en falsa subasta un incidente del embargo, en aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, tiene abierta la vía de apelación, de manera que, es procedente evaluar las pretensiones que justifican el presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de perención que plantea la parte recurrente

18) Conforme se advierte del memorial de casación la parte recurrente, plantea que esta Sala pronuncie la perención de la sentencia criticada, por vulnerar las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

19) Sobre la petición planteada hay que precisar, que la perención de sentencia se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa. Esto ocurre así, a diferencia de las limitaciones que conlleva el conocimiento del recurso extraordinario de casación, en ocasión del cual esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo, en aplicación del artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable a la especie.

20) Los límites indicados conllevan, inclusive, que la solución de un recurso de casación se constituya en *(a)* casar el fallo impugnado, en caso de que se verifiquen los vicios imputados por la parte recurrente a dicha decisión o, en caso contrario, *(b)* a rechazar el recurso de casación. En esa misma línea discursiva, tal y como lo dispone el referido artículo 7, párrafo, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en *(i)* última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o *(ii)* única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada

del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

21) El carácter excepcionalísimo y reglado del recurso de casación da lugar, entonces, a que esta corte se encuentre impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación. Ha sido establecido como criterio constante que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida.

22) Así las cosas, de lo antes expuesto esta Sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, escapa al control de las funciones que nos compete como Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisible dicho medio.

23) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, medio propuesto por el señor Michael Aquino Castaño Suero; **Segundo:** Falta de estatuir, medio presentado por el señor Rafael Sánchez Almonte; **Tercero:** Falta de base legal y errónea aplicación del derecho; **Cuarto:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (sic).

24) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente dirige sus argumentos a justificar su solicitud de declaratoria de perención de la sentencia impugnada. Pedimento que ha sido objeto de análisis por lo que no ha lugar a contestar su contenido.

25) En el desarrollo de su tercer medio de casación, analizado en primer orden debido a un orden lógico, la parte recurrente, sostiene, en síntesis, que la corte erró en su decisión de rechazar la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad de Credimidas, S.R.L, por no haber

hecho reparos al pliego de condiciones para que su acreencia fuera inscrita; puesto que, no es verdad que en un proceso de embargo inmobiliario todo el que tenga interés puede demandar en falsa subasta, sino el persiguiente, el embargado, y los acreedores inscritos que tenga su acreencia inscrita en el pliego de condiciones o de condiciones, y la acreencia de la referida entidad no está contenida en este documento; igualmente en relación a la inadmisibilidad por la falta de intimación al adjudicatario, Orian Alexander Ricardo Reyes, para que cumpliera con las condiciones del pliego de condiciones, sin lo cual no podía admitirse la demanda en declaratoria de falso subastador, por lo que la corte incurrió en una errónea aplicación de la norma y en falta de base legal.

26) La parte recurrida se defiende indicando que los argumentos de la parte recurrente, carece de fundamento legal, ya que, en el proceso de reventa en un embargo inmobiliario, cualquiera de los acreedores inscritos incluso el acreedor quirografario puede solicitar la venta del inmueble cuando el adjudicatario sea declarado falso subastador, en ese orden, y no existe la menor duda de que la sociedad comercial Credimidas, S.R.L., en su calidad de acreedor inscrito puede interponer todas las acciones judiciales necesarias para recuperar su dinero.

27) La corte con relación a la inadmisibilidad por falta de calidad de Credimidas, S.R.L, expresó lo siguiente: *Que las normas legales que rigen la falsa subasta como incidente del embargo inmobiliario, no enuncian quienes deben interponer este tipo de incidentes; por lo tanto, hay que recurrir a los principios generales de derecho, ante la ausencia de normativa legal, por lo tanto toda persona que tenga un interés legítimo, actual, personal y nato puede interponer una demanda por falsa subasta. El interés legítimo, del demandante, hoy recurrido, CREDIMAS SRL, se deriva de que de acuerdo a las pruebas valoradas por la corte, la misma es, es acreedora en primer rango en el inmueble objeto de embargo inmobiliario, por lo tanto, parte interesada en el proceso todo por aplicación de los artículos 703 y 734, del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado.* Por otro lado, en cuanto a la inadmisibilidad por falta de intimación para dar cumplimiento al pliego de condiciones, la alzada se pronunció del modo siguiente: *...Que en relación al procedimiento de falsa subasta, como incidente del embargo inmobiliario, el mismo está regido por los artículos 733,734 y 735 del Código de*

Procedimiento Civil. Las enunciadas normas legales, no imponen al demandante la falsa subasta a notificar al adjudicatario a que cumpla con las obligaciones impuesta por el pliego de condiciones que rigen la venta en pública subasta del bien inmueble embargado bajo pena de perseguirlo por falsa subasta, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado.

28) En cuanto al primer elemento que es discutido, respecto a la falta de calidad de Credimidas, S.R.L., para interponer la demanda en falsa subasta por no haber demandado los reparos al pliego, en efecto, tal como evaluó la corte, la ley no establece, expresamente, quiénes pueden pedir la falsa subasta, siendo admitido por asociación lógica que aquellos que marquen un interés legítimo y demostrable en justicia pueden acceder las vías legales, por lo tanto, en materia de embargo inmobiliario, salvo disposiciones contrarias de los procedimientos especiales, ha sido considerado que pueden perseguir la falsa subasta todo interesado. Por tanto, debe reconocérsele ese derecho al persiguiente; a los acreedores inscritos o registrados; al embargado; al abogado del persiguiente, si el pliego de condiciones establece que deben serles pagadas las costas del procedimiento; al notario designado para proceder a la venta, si ha operado una conversión del embargo en venta voluntaria, los acreedores hipotecarios, aun cuando haya perimido su inscripción después de la adjudicación; así como el vendedor no pagado, aún cuando haya perdido su acción resolutoria y su privilegio, los acreedores quirografarios del deudor, en virtud del artículo 1166 del Código Civil; lista que no es limitativa, puesto que este derecho siempre va a depender de las circunstancias de cada caso y el interés demandable y probado.

29) Partiendo de lo anterior, con relación al acreedor inscrito, es dable su interés de perseguir la falsa subasta, a menos que haya sido desinteresado, y aunque si no ha sido en su totalidad puede requerir el faltante; la parte recurrente sostiene que la acreedora, debía demandar los reparos al pliego para considerase con calidad para solicitar la falsa subasta, sin embargo, además de lo antes citado y sin su desmerito, la corte pudo comprobar, y así lo señala la parte recurrente, que la entidad Credimidas, S.R.L, demandó en reparos al pliego de condiciones, lo que le fue rechazado, ya que sus exigencias se sustentaban en un desinterés previo a la venta y la exoneración del pago del 10%; es

decir, que el interés y la calidad como elementos directos en la situación que se desarrolla en justicia, tal como, señaló la corte, se encuentran presentes en la especie, por poseer la entidad Credimidas, S.R.L., la condición de acreedora en primer rango de un crédito, no satisfecho, en perjuicio del perseguido mediante el embargo inmobiliario que resultó adjudicado a un licitador, y que ahora sostiene dicha parte, que el adjudicatario no ha dado cumplimiento a los requisitos dispuestos en el pliego de condiciones, lo cual al tenor del espíritu del artículo 733 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *Si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo por lo que este aspecto carece de procedencia*.

30) Con relación a la inadmisibilidad por falta de intimación para dar cumplimiento al pliego de condiciones, conforme fue indicado, la alzada razonó correctamente, puesto que, aunque la prudencia sugiere que se proceda a realizar la referida intimación previo a perseguir la falsa subasta, con miras a que el persiguiente ejecute las condiciones del pliego, no es menos válido que la ley no prevé ni obliga a que se ejecute esta actuación, por lo que no es posible sancionar a una parte, y menos a la corte, cuando es la norma la que no hace distinción ni señalamiento al respecto. De modo que los aspectos del medio analizado carecen de sustento por lo que se desestiman.

31) En el desarrollo de su segundo y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte ordenó la reventa sin declarar previamente falso subastador al adjudicatario; además de que esta nueva subasta la dispuso a diligencia y persecución de Credimidas, S.R.L:, quitándole la calidad de persiguiente, a Rafael Sánchez Almonte, cuando este solo pierde esta calidad si es a él que se declara falso subastador, o por una demanda en subrogación donde otro acreedor tome su lugar; que con su decisión la corte vulneró el principio constitucional de acceso a la justicia, en perjuicios del persiguiente, sin establecer en su sentencia motivación que la sustenten; que la corte no se refiere a los medios planteados por los recurrentes tanto ante el primer juez como ante la corte, lo que equivale a una falta de motivos.

32) La parte recurrida se defiende alegando que la sentencia recurrida fue extensa y correctamente motivada, desarrollando las circunstancias de hecho y derecho que justifican su sentencia.

33) Del fallo criticado se advierte que la corte motivó lo siguiente: *....De todo ello se deduce tal y como comprobó el tribunal de primer grado, que el adjudicatario Orian Alexander Ricardo Reyes, en su calidad de licitador y adjudicatario, no ha dado cumplimiento a las disposiciones del pliego de condiciones instrumentado por la parte persiguiente y que rige el proceso de embargo inmobiliario de que se trata, en cuanto a la entrega del precio de la adjudicación en manos de la secretaria de este tribunal, tal y como dispone el artículo del Código de Procedimiento Civil, ya que de acuerdo a las pruebas valoradas por la Corte, dicho monto fue entregado en manos del persiguiente señor Rafael Almonte Sánchez, lo cual lo convierte en falso subastador, por lo que la demanda incidental en declaratoria de falso subastador interpuesta por el demandante , hoy recurrido, debe ser acogida y ordenar la reventa por falsa subasta del inmueble descrito en otra parte de la presente decisión.*

34) Las consideraciones anteriores demuestran, que contrario a lo denunciado, la alzada luego de verificar las circunstancias de la causa y los medios probatorios encontró justa la sentencia recurrida, ya que, la entrega del precio de la adjudicación debía hacerse *en manos de la secretaria de este tribunal,* y no en *manos del persiguiente señor Rafael Almonte Sánchez, lo cual lo convierte en falso subastador,* refiriéndose en esta última parte al adjudicatario, Orian Alexander Ricardo Reyes, lo cual deduce que la corte sí lo declaró falso subastador, aun cuando no lo haya hecho constar en el dispositivo, lo que resulta irrelevante, cuando la sentencia comporta un todo y debe ser evaluada en su totalidad.

35) En relación a que la corte le suprimió la calidad de persiguiente a Rafael Sánchez Almonte, cuando ordena la nueva subasta a diligencia y persecución de Credimidas, S.R.L., también es un aspecto que no conduce a la casación del fallo cuestionado, puesto que, además de que el procedimiento de falsa subasta se dirige contra cualquier persona sujeta a la acción resolutoria, y especialmente contra el adjudicatario, el persiguiente de la falsa subasta, acogidas sus pretensiones, se

encuentra sometido a dar cumplimento a ciertas exigencias previstas en el artículo 735 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido siguiente*: En virtud de esta certificación y sin otro procedimiento, o en caso de que la falsa subasta se promoviere después de la entrega de la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará la reventa, para que ésta tenga lugar en el plazo no mayor de treinta días. El abogado del persiguiente de la falsa subasta publicará en un periódico un anuncio indicando la fecha fijada por el tribunal, los nombres y residencia del falso subastador, el importe de la adjudicación y la indicación de que la nueva subasta se hará de acuerdo con el antiguo pliego de condiciones. El plazo entre los nuevos anuncios y la adjudicación será de diez días por lo menos y de veinte días a lo más.* Con cuyo mandato no se desplaza al persiguiente original del procedimiento de embargo, como sostienen los recurrentes, sino que se prosigue un nuevo procedimiento, con la observación del artículo anterior, pero la adjudicación de la falsa subasta, siguen las mismas normas que rigen la adjudicación del procedimiento de embargo inmobiliario.

36) Respecto de que la corte no se refiere a los medios planteados por los recurrentes tanto ante el primer juez como ante la corte, la parte recurrente, no expresa cuáles conclusiones no fueron contestadas por la alzada, lo que impide a esta Sala observar si sus argumentos resultan correctos. Por lo que tanto este aspecto como el anterior, resultan improcedentes.

37) En virtud de todo lo anterior se comprueba que la alzada no ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos, ni falsa aplicación de la ley, así como tampoco se verifica la falta de base legal en la decisión impugnada ni que esta se encuentre afectada de un déficit motivacional, como sostienen los recurrentes, en cuanto a este último vicio en su cuarto medio de casación, entendida la falta de motivación como la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, cuya obligación se impone a los jueces, pues constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, omisión que no se aprecia en el fallo de la corte, toda vez que ha sido comprobado que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil

de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud del pago de multa civil

38) En otro sentido, se advierte del memorial de defensa, que la parte recurrida solicita que esta Sala, en virtud de las disposiciones del articulo 56 párrafo I, y II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, condene a los recurrentes, Rafael Almonte Sánchez, Michael Aquino Castaños Suero, Orian Alexander Ricardo Reyes, y los Lcdos. Julio López, Rosa Carolina López Hernández y Erick Boitel Sánchez, al pago de la suma de 10 salarios mininos del más alto del sector privado, por cuanto su recurso ha sido interpuesto con notable interés dilatorio, abusivo y de mala fe, además de que las partes se han asociado con la finalidad de estafar, engañar, dejar en el aire, a la sociedad comercial Credimidas, S.R.L., con el objetivo de que no pueda cobrar su crédito como acreedora inscrita en primer rango.

39) El referido artículo señala lo siguiente: *Lealtad procesal. El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa.*

40) Si bien en aplicación de la citada disposición legal, esta Sala en funciones de Corte de Casación puede ordenar el pago de una multa civil, es a condición de que tenga lugar un recurso, visiblemente abusivo, temerario o de mala fe, lo cual no es advertido en la especie,

puesto que lo que se trata es de un recurso de casación que procura la defensa de los derechos que se consideran lesionados con la sentencia recurrida, por lo que se trata del ejercicio normal de un derecho, de manera que procede rechazar la citada solicitud.

41) Procede compensar las costas por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 55, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Michael Aquino Castaños Suero, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00272 de fecha 29 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Almonte Sánchez y Orian Alexander Ricardo Reyes, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00272 de fecha 29 de diciembre de 2021, antes descrita, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0867

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Oscar de los Santos Cabrera.
Abogados:	Licda. Mirtha Luisa Gallardo de Morales y Lic. Félix José Morales Gallardo.
Recurrida:	Clara Dolores Estévez Abreu.
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Mirtha Luisa Gallardo de Morales y Félix José Morales Gallardo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Dolores Estévez Abreu, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Manuel Oscar de los Santos Cabrera, conforme los motivos precedentemente dados.* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Clara Dolores Estévez Abreu, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, homologa el consejo de familia del señor Oscar Manuel de los Santos Estévez de fecha 12 de septiembre de 2016.* ***TERCERO:*** *Declarar a la señora Clara Dolores Estévez Abreu, como tutora del señor Oscar Manuel de los Santos Estévez, para que se ocupa de su persona y sus bienes, conforme los motivos precedentemente dados.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1036/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil Pedro de la Cruz Manzueta; c) el memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2023; y d) el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto de la Procuraduría General de la República, de fecha 15 de enero de 2024, en el que propone el rechazamiento del presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 3 de enero

de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, el presente recurso fue notificado al Ministerio Público, quien emitió su dictamen en la forma antes indicada, por lo que se decidirá la contestación en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Oscar de los Santos Cabrera y como parte recurrida Clara Dolores Estévez Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una solicitud de homologación de deliberación de consejo de familia, interpuesta por Clara Dolores Estévez Abreu en contra de Manuel Oscar de los Santos Cabrera, con el objetivo de que fuera designada en su condición de madre como nueva tutora de Oscar Manuel de los Santos Estévez, quien había sido declarado interdicto por sentencia definitiva; b) la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la solicitud al tenor de la sentencia núm. 531-2018-SSEN-01406, de fecha 10 de julio de 2018, designando de manera provisional a Clara Dolores Estévez Abreu como tutora de Oscar Manuel de los Santos Estévez y ordenando la conformación de un nuevo consejo de familia; c) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, modificando el ordinal primero del fallo impugnado y homologando el consejo de familia conformado ante el Juzgado de Paz; d) en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación fue dictada la sentencia núm. 0995-2021, de fecha 28 de abril de 2021, casando la decisión impugnada y enviando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) la corte de envío rechazó el recurso de apelación principal, interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera y acogió parcialmente la vía recursiva incidental, ejercida por Dolores Estévez Abreu, revocó la decisión impugnada y homologó el consejo de familia de fecha 12 de septiembre de 2016, declarando a la actual

recurrida como tutora de Oscar Manuel de los Santos Estévez; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme se deriva del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En lo relativo a la noción de competencia que consagra el indicado texto la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente destacar los puntos de derecho juzgados a propósito de la

primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

(…) Del examen del fallo objetado se retiene que la acción original procuraba que se homologara la deliberación adoptada por el consejo de familia en fecha 12 de septiembre de 2016, en el sentido de designar a la recurrida Clara Dolores Estévez Abreu como tutora de Oscar Manuel de los Santos Estévez –declarado interdicto–, en sustitución de Manuel Oscar de los Santos Cabrera. El tribunal de primera instancia acogió tales conclusiones, designando de manera provisional a la recurrida como tutora del señor Oscar Manuel de los Santos Estévez y ordenando la conformación de un nuevo consejo de familia por ante el juzgado de paz, decisión esta que únicamente fue recurrida por la parte demandada original, pretendiendo la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la acción original. No obstante, la corte de apelación determinó, sin que mediara ninguna solicitud al respecto, que lo procedente en la especie era la homologación del consejo de familia ya formado ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. De la situación expuesta, se desprende que la modificación de la sentencia de primer grado para que se ordenara la homologación de la deliberación del consejo de familia no fue un aspecto solicitado ante la corte de apelación, sino que la corte a qua decidió al respecto de manera oficiosa. El recurso de apelación ejercido tenía como límite lo relativo a la designación del tutor sin que se incluyera ningún otro aspecto propio del proceso, como lo concerniente a la conformación del consejo de familia ordenado en primer grado. En esas atenciones, la jurisdicción a qua no podía actuando en buen derecho, en tanto que la aplicación del efecto y alcance del recurso y los límites del efecto devolutivo, valorar dicha vía de derecho en función a la totalidad del litigio, por lo que, al modificar la decisión impugnada oficiosamente en lo relativo a la homologación del Consejo de Familia, desbordó el ámbito de su apoderamiento. En esas atenciones, se advierte la existencia de la violación denunciada, la cual consiste en haber fallado extra petita, violando las reglas procesales que gobiernan el principio dispositivo. En tal virtud, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso (…).

6) En el segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, los medios de desarrollados conciernen a los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos, de las pruebas y el objeto del recurso de apelación, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; segundo: exceso de poder, falta de base legal.

7) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio procesal de desnaturalización, en razón de que: a) contrario a lo retenido en su decisión el exponente no ha abandonado a Oscar Manuel de los Santos Estévez, puesto que en su comparecencia personal declaró que siempre ha velado por la estabilidad de su hermano; b) que no se podía hablar de abandono de sus obligaciones, ya que las empresas en las que el interdicto tiene acciones producen ganancias y con estas se sustentan sus necesidades, las cuales se entregan a través del consejo de familia, mediante cheques y avalada por una contabilidad; c) que fueron aportados *brochures,* recibos de pago y transacciones realizadas a favor de Oscar Manuel, las cuales no fueron mencionadas por la alzada; d) que la corte afirmó que existían luchas de intereses sucesorios, comerciales y personales, lo que impedía que el exponente fuera su tutor, sin embargo este declaró ante la corte que existían procesos legales iniciados por él y pendientes de resolver en los tribunales, en representación de su hermano, por lo que no existe disputa entre estos, sino con particulares, lo cual constituye una desnaturalización.

8) En el mismo contexto argumentativo el recurrente aduce que la alzada se apartó de las conclusiones promovidas en sede de apelación, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que incurrió en falta de motivación al no precisar cuáles fueron las circunstancias que retuvo para determinar que el exponente tuvo un comportamiento inadecuado con el interdicto, sino que hizo la referida afirmación de manera deliberada. Sostiene además, que el exponente ni quienes conformaban el consejo de familia anterior fueron convocados al nuevo consejo de familia, por lo que no pudieron hacer impugnación alguna al respecto; que lo propuesto en ocasión del recurso de apelación es que debe ser revocado el tutor actual por decisión del tribunal, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos del Código Civil y de Procedimiento Civil, referentes a la interdicción,

antes del nombramiento de cualquier otro tutor de manera provisional o definitiva.

9) Igualmente plantea el recurrente que ha permanecido siempre como tutor en virtud de sentencias firmes, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la condición de tutor de Manuel Oscar de los Santos Cabrera debe ser dejada sin efecto o revocada por un tribunal.

10) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada dictó la sentencia impugnada excediendo los límites de su apoderamiento, vulnerando el debido proceso de ley, pues se apartó de los hechos contenidos en el recurso de apelación y del objeto de este, fallando asuntos que no le fueron solicitados por las partes, en cuanto a la homologación del consejo de familia de fecha 12 de septiembre de 2016.

11) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

12) En la contestación que nos ocupa se deriva que la competencia corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por

tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 23, el presente recurso fue notificado al Ministerio Público, quien emitió su dictamen y, en virtud de que, según resulta del mandato del artículo 29 de la citada ley, se prescinde de la celebración de audiencia.

13) Conforme los expuesto precedentemente, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca el caso que nos ocupa, el cual concierne a segundo recurso de casación, por tratarse de un asunto en el que coexisten medios de casación mixtos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar de los Santos Cabrera, contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00608, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0868

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Alfredo Almonte Espinoza y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladin.
Recurrido:	Alondra Hamilton.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Alfredo Almonte Espinoza y la Colonial de Seguros, S. A., quienes tienen como

abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Saladin, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alondra Hamilton, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Daniel Alberto Moreno, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00331, dictada el 27 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora ALONDRA HAMILTON, contra la sentencia número 034-2018-SCON-00890, dictada en fecha 5 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la decisión atacada, DECLARA en cuanto a la forma buena y válida la demanda de que se trata, ACOGE en parte la demanda inicial y en tal sentido, condena al señor CARLOS ALFONSO ALMONTE ESPINOSA, al pago de las sumas de: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de ALONDRA HAMILTON, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; b) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de NASHLY DE LA CRUZ HAMILTON, pagados en manos de la madre de esta, la señora ALONDRA HAMILTON, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; c) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de NASHLA DE LA CRUZ HAMILTON, en manos de la madre de esta, la señora ALONDRA HAMILTON, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; d) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de LESLY DE LA CRUZ HAMILTON, pagados en manos de la madre de esta, la señora ALONDRA HAMILTON, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; y e) el pago del 1% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculados desde la fecha de esta sentencia hasta la total ejecución de la misma, por los motivos previamente señalados; **SEGUNDO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE*

SEGUROS, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor CARLOS ALFONSO ALMONTE ESPINOSA; ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte demandada al señor CARLOS ALFONSO ALMONTE ESPINOSA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. DANIEL ALBERTO MORENO y DARIO DE LA ROSA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no es necesario la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Alfredo Almonte Espinoza y La Colonial de Seguros, S. A. y como parte recurrida Alondra Hamilton; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 034-2018-SCON-00890, de fecha 5 de septiembre de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión impugnada y acogió parcialmente la demanda original, condenando a Carlos Alfredo Almonte Espinoza al pago total de RD$6,000,000.00, por los daños morales irrogados, según la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00331, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; segundo: errónea interpretación de la ley; tercero: inoponibilidad de las condenaciones a la compañía aseguradora.

7) Cabe destacar que el primer y segundo medios de casación enunciados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, debido a que cambió la calificación jurídica de la demanda original, sin cumplir con las reglas del contradictorio a fin de poner a las partes en condiciones de producir conclusiones en ese ámbito.

9) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alondra Hamilton, en calidad de concubina del finado Juan de la Cruz Pimentel y madre de las menores N.D.L.C.H, L.D.L.C.H. y N.D.L.C.H. en contra de Carlos Alfredo Almonte Espinoza y La Colonial de Seguros, S. A., en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial ocurrido en fecha 13 de julio

de 2017. En sede de primer grado la demanda original fue rechazada, por insuficiencia probatoria.

10) La corte de apelación retuvo que la demandante original, actual recurrida fundamentó su demanda en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafos I y III del Código Civil, sin embargo, conforme el principio iura novit curia otorgó la correcta calificación jurídica, ya que -según la alzada- de los hechos se deriva que aplica el régimen de la responsabilidad civil por el hecho personal regido en el artículo 1383 del cuerpo normativo enunciado.

11) Cabe destacar que en aplicación del principio iura novit curia los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y, (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

12) En consonancia con la situación procesal esbozada, se advierte de la sentencia impugnada que la corte de apelación otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, aplicando las disposiciones de la responsabilidad cuasidelictual por el hecho personal, instituida en el artículo 1383 del Código Civil, cuyo régimen requiere comprobar la comisión de la falta. En ese sentido al no haber cumplido la alzada con las reglas propias del principio de contradicción en el sentido de permitir a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica a través de alguna de las modalidades enunciadas en el párrafo precedente, se deriva que incurrió en la infracción procesal denunciada por la parte recurrente en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00331, dictada el 27 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0869

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milciades Alcántara Alcántara.
Abogado:	Lic. Manuel Mejía Alcántara.
Recurrido:	Otto Miguel Guerrero Rosado.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milciades Alcántara Alcántara, quien actúa en representación de sí mismo y en conjunto con el Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Otto Miguel Guerrero Rosado, quien no estuvo legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00133, dictada el 7 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos de manera incidental por el señor Otto Miguel Guerrero Rosado, la razón social Mer Auto Check, S.R.L., y Autozama, S.A.S., contra la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00975, relativa al expediente número 036-2017-ECON-01435, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo dela presente sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto el fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Milcíades Alcántara Alcántara, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo letra b de la sentencia apelada, a fin de que disponga lo siguiente: 'B. Ordena la devolución a cargo de la razón social Mer Auto Check, S.R.L. de la suma pagada por la parte demandante a su favor, ascendente a setecientos cuarenta y dos mil seiscientos once pesos dominicanos con 69/100 (RD$742,611.69)'; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 1179/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milcíades Alcántara Alcántara y como parte recurrida Otto Miguel Guerrero Rosado, con motivo de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00133, dictada el 7 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los

tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1179/2023, de fecha 11 de agosto de 2023, instrumentado por el alguacil Eladio Lebrón Vallejo, la parte recurrente Abocaxi, S. R. L. emplazó a la parte recurrida Otto Miguel Guerrero Rosado conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Fantino Falco núm. 43, ensanche Naco, lugar donde el referido acto fue recibido por Luis Acosta, quien dijo ser empleado del residencial.

6) Según se advierte del expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida Otto Miguel Guerrero Rosado produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

8) De conformidad con la ley que regula la materia el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de veinte (20) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia1 y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día

festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

9) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan.

10) En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

11) Del examen del acto núm. 527/2023, de fecha 21 de junio de 2023, instrumentado por Juan Javiel Carrasco Suero, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, se advierte que el actual recurrido, Otto Miguel Guerrero Rosado, notificó al recurrente, Milcíades Alcántara Alcántara, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Circunvalación Este edificio 60, apartamento 102, provincia San Juan de la Maguana, donde fue recibido por su propia persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 21 de junio de 2023, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de veinte (20) días hábiles y franco por empezar a partir de una notificación, más el aumento en una proporción de 6 días en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación y el asiento de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que dicho plazo vencía el viernes 28 de julio de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido

extemporáneamente. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 14, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Milcíades Alcántara Alcántara, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de marzo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0870

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirian Altagracia Guerrero Mieses.
Abogados:	Lic. Francisco Antonio Suazo de la Cruz y Licda. Nuris Josefina Minaya Ventura.
Recurrido:	Juan Carlos Grupelli Julián.
Abogado:	Lic. Bienvenido Maldonado Sánchez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirian Altagracia Guerrero Mieses, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

a los Lcdos. Francisco Antonio Suazo de la Cruz y Nuris Josefina Minaya Ventura, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Grupelli Julián, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido Maldonado Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00528, dictada el 26 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión invocado por el señor Juan Carlos Grupeli Julián, en la audiencia del 18 de julio de 2023, en consecuencia: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la SRA. MIRIAN ALTAGRACIA GUERRERO MIESES, contra la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00087 del 15 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los argumentos esgrimidos; **SEGUNDO:** CONDENA a la SRA. MIRIAN ALTAGRACIA GUERRERO MIESES, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Porfirio Montero Lebrón y los Lcdos. César Leónidas Delgado García y Bienvenido Maldonado Sánchez, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mirian Altagracia Guerrero Mieses y como parte recurrida Juan Carlos Grupelli Julián; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el actual recurrido en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 064-2021-SCIV-00237, de fecha 19 de octubre de 2021; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandada original y de forma incidental por el demandante original, la corte rechazó el recurso principal y acogió el incidental parcialmente, modificando el ordinal primero del dispositivo de la decisión dictada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00087; c) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la alzada declaró inadmisible el referido recurso, al tenor de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00528, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental promovido por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, sin articular un desarrollo argumentativo en apoyo a su pretensión.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de articular los argumentos que sustentan la pretensión invocada. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo. En esas atenciones, procede desestimar la contestación incidental objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

En cuanto al pedimento de la parte recurrente y recurrida

4) Según las conclusiones vertidas tanto en el recurso de casación como en el memorial de defensa se advierte que ambas partes solicitan que esta sede de casación corrija el error material que consta en la página 4 de la sentencia recurrida en el sentido de que al momento de transcribir el dispositivo de la decisión impugnada a la sazón figura un monto adeudado en letras y consta a su vez otro en número. En ese sentido, la suma correcta es la que figura en letras, conforme la sentencia aportada que avala la situación denunciada.

5) Conviene destacar que el tribunal llamado a conocer de la rectificación o corrección de los errores es en principio el tribunal que produjo la decisión o el tribunal que juzga una vía de recurso que permita conocer el fondo del litigio, es decir juicio en hecho y en derecho al adoptar la solución. En ese sentido esta sede de casación no se encuentra habilitada para conocer la pretensión enunciada, debido a que desborda los límites de su competencia. En esas atenciones deja a cargo de la parte interesada acudir por ante la jurisdicción que emitió la sentencia impugnada a impetrar la solicitud de que se trata. La presente solución vale dispositivo.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a

un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

9) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de estudio del caso, falta de motivación del acto jurisdiccional; segundo: desnaturalización de los hechos, mala apreciación del derecho; tercero: mala aplicación del derecho, falta de estudio de la sentencia impugnada y vicios de forma de la misma, falta de ponderación de las pruebas aportadas.

11) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza

impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por convenir a una pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la alzada transgredió la supremacía de los tribunales, ya que pudiese efectuarse una contradicción de sentencias, en tanto debió acoger el sobreseimiento y esperar la sentencia de la corte que es un tribunal superior a la segunda sala. La sentencia carece de motivación y logicidad, debido a que al momento de fallar estaba apoderado un tribunal penal pendiente de fallo, lo que constituye una violación del debido proceso. La corte está apoderada de dos expedientes, uno sobreseído hasta tanto la jurisdicción penal de juicio decida sobre el mismo y el otro que se emitió la sentencia impugnada, que se encuentra la jurisdicción penal apoderada de la querella fiscal y también una inscripción en falsedad.

13) Igualmente, la parte recurrente denuncia que la alzada hizo una incorrecta aplicación del derecho y de los hechos y del derecho, ya que desconoció las piezas fundamentales que conforman el expediente.

14) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

15) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los vicios de casación objetos de examen no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, al no ser estos planteamientos objeto de valoración por la alzada. En el caso que nos ocupa, la corte se limitó a declarar inadmisible el recurso debido a que la decisión impugnada no era susceptible de apelación, ya que fue dictada en última instancia, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia objeto de crítica, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

16) Conforme ha sido juzgado la inadmisibilidad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso per se, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto, esto no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inamisibles, sin que esto imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones al amparo del razonamiento adoptado procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

17) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización de cincuenta salarios mínimos del sector privado.

18) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el presente recurso procura dilatar el proceso, ya que la parte recurrente

sobre este expediente ha interpuesto cuatro recursos, lo cual constituye un ejercicio temerario, abusivo y de mala fe de los abogados.

19) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 425/2023, de fecha 24 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

20) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

21) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

22) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

23) Conforme lo expuesto precedentemente, la hoy recurrente invoca vicios que son extraños a la decisión impugnada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

24) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mirian Altagracia Guerrero Mieses, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00528, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0871

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dariel Guzmán Andújar.
Abogado:	Lic. Cristian Perello Aracena.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Canela Franco.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dariel Guzmán Andújar, quien actúa por sí mismo y debidamente representado por el Lcdo. Cristian Perello Aracena, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representado por el director general legal Lorenzo Guzmán Franco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00160, dictada el 18 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) contra la Sentencia Civil núm. 034-2022-SCON-00942 dictada en fecha 02 de junio de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, Revoca la referida decisión y rechaza la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor Dariel Guzmán Andújar. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que representa a la parte recurrente, los licenciados Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston Ezequiel Báez Ovalle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 291/2023, de fecha 27 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Julio C. Rodríguez Sánchez; c) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 25 de

agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dariel Guzmán Andújar y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, con motivo de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00160, dictada el 18 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la cuantía debatida no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de

interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 25 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al Banco de Reservas al pago de RD$460,000.00, en ocasión de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta en su contra. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió la entidad demandada original, hoy recurrida, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en su contra, según la decisión de primer grado, independientemente de que la sentencia de la corte a qua sea de tipo revocatoria, puesto que bajo la órbita de la nueva normativa de casación el parámetro a tomar en cuenta no son las condenaciones recogidas en el fallo criticado, dado en única o última instancia, sino el monto debatido en el juicio.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23,

sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Dariel Guzmán Andújar, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00160, dictada el 18 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de las Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0872

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel Elías Herrera Bisonó.
Abogados:	Lic. Christopher Ramírez Santiago y Licda. Natalia Aristy.
Recurrida:	Marian Mariel Batista Pichardo.
Abogadas:	Dra. Lilia Fernández León y Licda. Mariel León Lebrón.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuesto por Samuel Elías Herrera Bisonó, recurrente principal y recurrido incidental, quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Christopher Ramírez Santiago y Natalia Aristy, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Marian Mariel Batista Pichardo, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Lilia Fernández León y la Lcda. Mariel León Lebrón, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2023-SCON-00032, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, por la señora Marian Mariel Batista Pichardo, en contra de la sentencia núm.00080/2023, dictada en de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la sala civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia, en ocasión a la demanda en régimen de visitas, en la cual el demandante es el señor Samuel Elías Herrera Bisonó, ahora parte recurrida.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, de manera parcial, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente sentencia, en consecuencia, Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y dispone el régimen de visitas decidido en primer grado, para que Marietta Matilde comparta con su padre, acompañada por su nana, del modo siguiente: a) Los fines de semana la niña estará de manera alternada con el padre, desde el viernes a la salida del colegio quedando a la responsabilidad del padre llevarla el domingo a la casa de la madre, a las siete de la noche (07:00 p.m.). b) El período de las vacaciones escolares de la niña será distribuido en partes iguales para ambos padres, alternando cada año el inicio del citado periodo, salvo acuerdo en contrario. c) El día de las madres la niña compartirá con su madre y el día de los padres con su padre, independientemente a quien le toque ese fin de semana. d) Las festividades navideñas serán divididas en 50% con cada padre, los 24 y 25 de diciembre con la madre y el 31 de diciembre y el 1 de enero con el padre, alternando el orden cada año, salvo acuerdo en*

contrario. e) Semana Santa alternas cada año por el padre y la madre desde el lunes Santo hasta el Domingo de Resurrección, iniciando esta semana santa 2024 la madre. ***TERCERO:*** *CONFIRMA las demás partes la sentencia recurrida, por ser cónsona al desarrollo integral de la niña.* ***CUARTO:*** *Compensan las costas producidas en grado de apelación en observación del principio X de la ley de la materia.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta jurisdicción comunicarla presente sentencia a las partes y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2023; 2) el acto de emplazamiento núm. 1094/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau; 3) el memorial de defensa y casación incidental de fecha 14 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido y, 4) el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, de fecha 26 de enero de 2024, en el que propone el rechazamiento del presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, el presente recurso fue notificado al Ministerio Público, quien emitió su dictamen en la forma antes indicada, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrido incidental, Samuel Elías Herrera Bisonó y como parte recurrida principal y recurrente incidental Mariel Marian Batista Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio

se originó en ocasión de una demanda en regulación de régimen de visitas, interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00080, de fecha 29 de marzo de 2023, fijando un régimen de visitas a favor del padre; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia; la corte *a qua* acogió parcialmente la referida acción recursiva y modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, fijando a favor del padre un régimen de visita diferente al originalmente dispuesto, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En la presente decisión el nombre de la menor será anonimizado en cumplimiento de las reglas de privacidad y de protección de datos sensibles, según la Ley núm. 172-13, sobre protección de datos personales y 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso donde prevalece una visión institucional. En el contexto de la regulación normativa enunciada, se trata de una vía restrictiva que como regla general habilitada contra las sentencias sometidas al régimen procesal del artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 del texto indicado dispone "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 por versar sobre un asunto de niños, niñas y adolescentes, según se trata de una demanda en regulación de régimen de visitas, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el

entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por Samuel Elías Herrera Bisonó

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del derecho y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de motivos.

6) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación. La parte recurrente denuncia como vicio procesal que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del derecho y desnaturalizó los hechos de la causa, al disponer un régimen de visitas con el acompañamiento de una niñera, en tanto que la alzada no valoró en su justa dimensión el testimonio ofrecido por Rosa María Rodríguez Buñols, psicóloga y amiga personal de la recurrida, quien fue llevada por esta para declarar que la menor de edad M.M.H.B tiene supuestos problemas de desarrollo que le impiden hasta ir al baño sola, lo cual es incierto, y podía ser corroborado con los resultados de la evaluación psicológica realizada a la niña a requerimiento del órgano jurisdiccional, en virtud del cual la psicóloga clínica del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, estableció que si bien la niña muestra "indicadores de dependencia con la madre", esta tiene una "edad educativa normal"; sin embargo, las referidas declaraciones fueron utilizadas como única prueba para retener que la menor de edad necesitaba la asistencia de un adulto, distinto a su padre.

7) En el mismo contexto de su argumentación la parte recurrente sostiene que, la corte ignoró los demás elementos probatorios, relativos a las notas y exámenes del colegio, así como la participación activa de la niña en juegos de golf y de soccer, que demostraban el desarrollo normal y su propia integridad física, por lo que su decisión constituye una completa tergiversación de los criterios de esta alta Corte, puesto que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha juzgado que el derecho de visita no se puede condicionar a la asistencia de un tercero, ya que esto no es apegado al interés superior del niño en torno al desarrollo del vínculo paterno o materno filial que se procura. En ese tenor, sostiene que, nunca fue acreditado que el ejercicio del régimen

de visita podría afectar la salud o integridad de la niña, sino todo lo contrario, pues los informes periciales ordenados por el tribunal sobre la niña, la casa y su ambiente familiar, concluyeron en un desarrollo normal y una imperiosa necesidad de que a la menor se le permita tener un vínculo paternofilial.

8) Igualmente, aduce que la corte al decidir en el sentido enunciado estatuyó alejado de la sana crítica, vulnerando el principio de razonabilidad y las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ofrecer los motivos mediante los cuales explicara las razones por las que dispuso el régimen de visitas con la asistencia de un tercero, no estableció las funciones que tendría la supuesta niñera, así como tampoco ofreció la motivación que explicara que el padre no tenía la capacidad suficiente para asistir a su hija, ni por qué el ejercicio del régimen de visitas sin dicha asistencia sería perjudicial para la niña.

9) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que el presente recurso debe ser rechazado, en virtud de que la sentencia impugnada no adolece de las irregularidades invocadas, por el contrario, la corte de apelación para dictar dicha decisión hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, especialmente las evaluaciones psicológicas realizadas a la menor de edad que dan cuenta de su discapacidad y la desconexión existente entre esta y su padre, la falta de vínculo entre ambos y, en consecuencia, sobre dicha situación la necesidad de un derecho de visita supervisado.

10) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) Así las cosas, en armonía con la materia, nos adentramos a analizar la sentencia del tribunal a-quo, en los puntos apelados, juntamente con lo expresado por las partes, la participación de la niña y las recomendaciones del equipo multidisciplinario y, desde este contexto, hacer una valoración conjunta de toda la prueba, atendiendo el régimen de visitas otorgado al demandante-recurrido, con el cual la madre-recurrente no está de acuerdo argumentando que, la magistrada de primer grado no apreció los documentos presentados, y los hallazgos periciales que dan cuenta de la desvinculación afectiva de la menor de edad con su progenitor, tampoco tomó en cuenta las condiciones del recurrido, que le impiden garantizar el interés superior

del niño. Asimismo, alega no fue apreciado lo expresado por Marietta, quien manifestó desconocer a su padre debido a que tiene más de 3 años que no lo ve, y que, el mismo no mantiene relación ni siquiera vía telefónica con ella; tampoco se consideró las condiciones particulares de la niña que requieren de asistencia para los cuidados básicos, asistirla en su higiene, entre otros asuntos de igual naturaleza. l tribunal de primera instancia verificó los hechos, en los numerales 14 y 17 de la sentencia atacada; se observa, asimismo, que en la pág. 27, numeral 18 el tribunal reconoce que queda comprobado que el ambiente social del padre es adecuado para que la niña comparta con él, tiempo de calidad, y estableciendo bajo estas consideraciones un régimen de visitas con dormida de la niña en casa del padre. El tribunal de primera instancia verificó los hechos, en los numerales 14 y 17 de la sentencia atacada; se observa, asimismo, que en la pág. 27, numeral 18 el tribunal reconoce que queda comprobado que el ambiente social del padre es adecuado para que la niña comparta con él, tiempo de calidad, y estableciendo bajo estas consideraciones un régimen de visitas con dormida de la niña en casa del padre. La corte hace suyo el criterio de que, impedir el establecimiento de un régimen de visitas que mantenga el vínculo entre el progenitor y sus hijos, no se correspondería con el interés superior de estos últimos?, Sin embargo, también rescatamos que, el interés superior tiene un efecto sombrilla, y procura la satisfacción plena y armónica de los derechos fundamentales, de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de su desarrollo integral; es así entonces, que la participación o lo dicho por Marietta en la entrevista que se le hiciera en la Cámara Gesell, en este asunto con el que esta vincula de manera directa, no puede verse como un simple formalismo; por tanto, sus manifestaciones impresas en el informe ha debido ser considerada de manera progresiva y con pulcritud por el tribunal de primera instancia; todo ello atado a la situación particular de la niña, tras considerar las declaraciones de la señora Rosa María Rodríguez Buñols, quien manifestó haber evaluado a la niña y encontrado una serie de síntomas, muchísima rigidez en sus manos y que las movía de una manera que le llamaba mucho la atención, y que a la niña todos los sonidos le daba muchísimo miedo, una niña que ante cualquier estímulo reaccionaba en pelea y evasión, y su cerebro estaba como si estuviera en modo supervivencia; que los estímulos los percibía como

una amenaza, no hacía contacto visual, que estaba como en su propio mundo siempre mirando con una cara de angustia. Sigue diciendo, que respecto a la parte motora estima la niña necesita de la asistencia de un adulto, para satisfacer muchas de sus necesidades perentorias, como es ayuda para el baño, cambiarse (…). En estas atenciones, esta alzada al haber examinado de forma conjunta, el recurso de apelación, la experticia, las conclusiones y declaraciones de las partes, así como la participación de Marietta y de los testigos, encuentra que la decisión recurrida no es consecuente con el interés superior de la niña, al no haber retenido en forma eficiente la situación particular de Marietta y lo dicho por ella en torno a la poca relación que dice tener con su padre, porque él no la llama, no la busca, en suma, la niña no se siente vinculada a su padre, de manera afectiva; en estas atenciones, la corte encuentra motivos suficientes para modificar la modalidad del cómo han de cumplirse los términos de la sentencia recurrida, sobre régimen de visitas, procediendo en consecuencia, a acoger el recurso de apelación, de manera parcial, como se consignaría en el dispositivo de la presente sentencia (…).

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios producidos en ocasión de la instrucción del proceso, lo cual constituye una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación, salvo que se haya incurrido en el vicio procesal de desnaturalización.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concierne a una demanda en regulación de régimen de visitas, interpuesta por el progenitor hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual en sede de primer grado culminó con una decisión que fijó un régimen de visita a favor del padre de la forma siguiente: a) Los fines de semana de manera alternada con el padre, desde el viernes a la salida del colegio quedando a la responsabilidad del padre llevarla el domingo a la casa de la madre, a las siete de la noche (07:00 p.m.). b) El periodo de las vacaciones escolares de la niña será distribuido en partes iguales para ambos padres, alternando cada año el inicio del citado periodo, salvo acuerdo en contrario. c) El día de las madres la niña compartirá con su madre y el día de los padres con su padre, independientemente a quien le toque ese fin de semana. d) Las festividades navideñas serán

divididas en 50% con cada padre, los 24 y 25 de diciembre con la madre y el 31 de diciembre y el 1 de enero con el padre, alternando el orden cada año, salvo acuerdo en contrario. e) Semana Santa alternas cada año por el padre y la madre desde el lunes Santo hasta el Domingo de Resurrección, iniciando esta semana santana 2023 la madre.

13) En ocasión del recurso de apelación, interpuesto por la madre de la menor la alzada modificó la decisión apelada, estableciendo un régimen de visitas más restrictivo, fundamentada, esencialmente, en las condiciones de salud (psicomotoras) de la niña y lo expresado por ella, en torno a la poca relación y la ausencia de vínculo afectivo con su padre.

14) Conforme la situación enunciada, el fallo censurado retuvo que procedía regular el régimen de visita, al amparo de la noción de los presupuestos procesales propios del interés superior del niño, en el sentido de que el padre cumpliese con el régimen fijado en sede de primer grado, además disponiendo como cuestión complementaria que fue se cumplido dicho régimen de visita de manera tercerizada, es decir con el acompañamiento de una persona.

15) Para fundamentar la postura adoptada la corte de apelación valoró los estudios socio familiares realizados a ambos progenitores por el Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en el que se hace constar lo siguiente:

"Los apartamentos visitados se observan con espacios similares: adecuados, cómodos y seguros. Balcones y terrazas protegidos con mallas y hierro. Estos padres están en un proceso de solicitud de permiso de viajes con fines terapéuticos para la menor viajar a los Estados Unidos. La pequeña tiene su habitación independiente en la casa materna. Con el padre hay una habitación disponible. Nunca ha dormido en la casa con él. El padre refiere que "el retraso de su hija fue superado, después de la operación de los oídos que les hicieron a los 3 años de edad". Afirma también el señor Samuel que "su expareja no está dispuesta a cambiar el Statu quo que tiene con la niña. Considero que debe compartir con más personas, claro está manteniendo sus rutinas". La madre no niega las visitas al padre siempre y cuando le dé la atención necesaria a una niña pequeña y en compañía de su nana; hasta que la pequeña entre en confianza con personas que son

desconocidas para ella. La mitad del pago del colegio el padre no lo cumple, afirma la madre. Conclusiones y recomendaciones. Después de las informaciones recolectadas y de la visita realizada en ambas viviendas observamos que se encuentran en condiciones adecuadas para una sana y cómoda convivencia. Se percibe un entorno familiar donde reside la menor que se esfuerza en dar las mejores atenciones y educación de calidad. Reconociendo y trabajando las limitaciones que la menor posee y el padre parece no reconocer. Es el padre aporta una pensión que dice la madre no es suficiente para los gastos de su hija y por su condición de salud. Sugerimos llegar a un acuerdo para el beneficio de la salud física y mental de la menor de edad. Donde prevalezca el interés superior al cual todo menor tiene derecho".

16) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, la alzada valoró la evaluación psicológica realizada a los padres de la menor, suscitado en sede de primera instancia, por el Lcdo. Luis Peña Cuevas, evaluador del Instituto de la Familia (IDEFA), indicó lo siguiente: *Conclusión y Recomendación: De acuerdo al análisis de los resultados podemos concluir que la señora Marian no presenta dificultades emocionales ni conductuales. Por lo que está en capacidad de educar bien a su hija, sin embargo, es importante que logre acuerdo con el padre de la niña, ya que es importante para el desarrollo sano de su hija.*

17) Igualmente, la corte valoró la evaluación psicológica realizada a requerimiento del tribunal *a quo* a la menor Marietta Matilde, practicada por la Lcda. Artenisa Lugo Ramírez, Psicóloga Clínica del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio del 2022, en la cual establece lo siguiente:

"Los indicadores emocionales encontrados en la niña, Marietta Matilde Herrera Batista, correspondientes al perfil de personalidad: proyecta su familia real, con una edad madurativa normal con tendencia baja, en sus dibujos muestra vínculos cercanos, se identifica con la figura de la madre de la cual muestra indicadores de dependencia, es de energía vital, extrovertida, apegada a hábitos, reglas y costumbres, espontánea, sensible al ambiente y al calor de los lazos, muestra distanciamiento afectivo y rechazo hacia la figura del padre, lo omitió de su dibujo. Estado de ánimo positivo, comunicativa, interés por lo nuevo, ganas de

aprender y comprender lo que le rodea. Conclusión: En respuesta a la solicitud de Régimen de Visitas con respecto a la niña Marietta Matilde Herrera Bautista, observamos una niña vital, con buenos vínculos de comunicación, apegada a su madre, que desvaloriza la figura del padre con el cual expresa tener pocos vínculos y cercanía, expresa a la vez deseos de compartir con el mismo, por lo cual es recomendable que se refuercen los lazos afectivos paternos, que Marietta pueda continuar con sus terapias ya que ayudan a su desarrollo integral, físico, psicológico y emocional. Recomendaciones: Que el padre de Marietta pueda integrarse a los seguimientos médicos y psicológicos de la niña y otorgarle los permisos requeridos para sus terapias ya que es necesario para su desarrollo integral, físico y emocional, pues es un derecho que le asiste, todo NNA, tiene derecho a la salud y a los seguimientos médicos. Respetar los acuerdos que les sean establecidos por el juez. Que el padre pueda continuar compartiendo con Marietta tiempo de calidad. Que ambos padres puedan mantener una comunicación saludable sin involucrar a la niña (…)".

18) La corte *a qua* valoró las declaraciones ofrecidas por la menor de edad, escuchada en Cámara Gessel, las cuales versaron en el sentido siguiente:

(…) que está aquí porque le dijeron que no quiero ir con mi papá, que su papá la visita, pero que no lo conoce tanto, que no quiere conocerlo porque se vieron en un avión y él no la saludó; que ella sabía que era él, porqué sabe cómo se ve. Que él una vez la visitó y ahora quiere que vaya a su casa, que ella no conoce su casa pero que no le tiene miedo. Que él fue malo con su mamá y su abuela; que él ha sido malo con ella porque no la deja salir a ningún lado, que él no la deja viajar, que su mamá le dijo que él no quiere. Que en el colegio le va bien, está en segundo, que le gusta el soccer y está en el equipo. Que su papá no la ha ido a buscar al colegio y que no le gustaría darle la oportunidad de que la busque. Que su papá en su cumpleaños no la llamó y que no me explicó porque no la llamó, que una vez la llevó a un sitio en un cumpleaños que no sabía quiénes eran y que no recuerda nada.

19) Asimismo, el tribunal *a qua* retuvo que valoró las declaraciones vertidas en audiencia por Rosa María Rodríguez Buñols, en ocasión de

la medida de instrucción de informativo testimonial, las cuales en su contexto integro, contiene lo siguiente:

¿Me puede decir si usted conoce a la niña Marietta de que la conoce y cuál es su relación? Resp. Yo conozco a Marietta porque Marian y yo somos amigas, o sea que, cuando nace Marietta me entero de su nacimiento y en ese momento, Marian y yo no éramos tan cercanas, pero yo preguntaba por la niña a través de su tía Claudia, pues, era a quien yo veía que tenía los niños en el mismo colegio que yo y teníamos los niños en el mismo nivel, en febrero del 2016, soy psicóloga clínica y yo era evaluadora neurológica de niños y adolescentes con necesidades especiales, entonces, Marian lo sabía y ella tenía algunas preocupaciones con Marietta y me la lleva a consulta y en ese momento yo evalué a Marietta y la evaluación fue en febrero del 2016 y yo hice unas recomendaciones y en marzo del referido año le entrego la evaluación a la mamá y queda evidenciado que para mí que la niña tiene un desorden del procesamiento y ahí comienza mi relación con Marietta. Preg. ¿Cuál es la condición de Marietta y qué relación tiene usted con la madre de Marietta? Resp. En ese momento la madre llegaba a donde mí y vi que la niña tenía una serie de síntomas, por ejemplo la niña tenía muchísima rigidez en las manos y movía las manos de una manera que me llamaba mucho la atención y todos los sonidos le daba muchísimo miedo, era como una niña que ante cualquier estímulo reaccionaba en pelea y evasión, el cerebro de Marietta estaba como si estuviera en modo supervivencia como que todos los estímulos la niña lo percibía como una amenaza, no hacía contacto visual, ella estaba como en su propio mundo siempre mirando con una cara de angustia y eso me preocupaba muchísimo a mí, también tenía un retraso motor, ella decía palabritas no balbuceaba mucho tampoco y no tenía un vínculo fuerte con la mamá, era una niña que se le hacía muy difícil la vinculación, entonces, por ello yo la diagnostico con un desorden del procesamiento yo traje su expediente y evaluación y traje una carta que le mande al neurólogo donde yo le expresaba mis preocupaciones y todo lo que había observado de la niña y el neurólogo lo tiene archivado en el expediente médico de la niña, entonces, cada terapeuta ayuda según el nivel de conciencia que tiene, o sea, nadie puede liderar por encima de su propia evolución y en ese momento que yo evalué a la niña las herramientas que yo tenía eran de esos programas que yo

preparaba para que los padres estimularan en casa o refería a los niños a terapia del habla o terapias psicomotoras, pero, un año después, yo tengo tres varones y dos de ellos, uno con una neurodiversidad con déficit de atención y el otro con una discapacidad cognitiva por síndrome de Down, entonces, yo llego al Centro Therapy, en Miami y cuando llego al centro y evalúan a mis hijos yo llame a Marian y le dije aquí es que hay que traer a Marietta porque esto es lo que más va a funcionar y va a hacer que ella progrese, entonces, en todo el proceso de estos cinco años míos con mis propios hijos hemos coincidido en varias ocasiones en donde he visto la evaluación de Marietta que me llena de mucho orgullo. Preg. ¿Cuándo fue la última vez que usted vio a Marietta? Resp. La semana pasada. Preg. ¿Marietta estaba en terapia cuando usted la vio? Resp. Sí, estaba en el Centro Therapy. Preg. ¿Qué retos y condiciones tiene Marietta de frente desde donde la niña está hoy en día? Resp. Marietta ha hecho un brinco muy grande desde donde estaba cuando yo la vi en el año 2016 hasta el día de hoy, por ejemplo ella está ahora en el nivel 3 del cerebro donde está el multitasking, es decir, la capacidad de yo poder lidiar con muchas cosas que vienen al mismo tiempo sin abrumarse, ella todavía se abruma, ella tiene también en esa parte del cerebro la velocidad del procesamiento, es decir que, Marietta tiene un pequeño atraso en el tiempo, ella hace las cosas, pero, le toma más tiempo que el resto de personas, también, hay un retraso psicomotor todavía ya no es en la parte gruesa, sino en la parte final, eso quiere decir que, en esa parte del cerebro donde está el cerebelo refinado, el cual es un órgano que se encarga de las motricidades de que yo pueda abotonar un zíper o cambiarme y sobre todo en la parte de la secuencia en que se deben realizar las cosas, entonces, las personas a veces tienen la confusión, de que, si un desorden de procesamiento a menudo implica un retraso intelectual y no estamos hablando de eso, porque el intelecto está en el nivel 4 del cerebro que es donde está la corteza cerebral, Marietta en esa parte es buena, lo que pasa es que la parte motora la jala para abajo y es ahí donde está la situación. Preg. ¿Marietta requiere más terapía? Resp. Sí, y es evidente. Preg. ¿Ha coincidido con Marietta en las terapias del último año? Resp. Bueno, ahora en este verano coincidí con ella y le hacía preguntas y veía que le costaba entre escuchar mi pregunta para luego darme una respuesta. Preg. ¿Marietta pudiera bañarse y cambiarse sola?

Resp. No, en esa parte ella todavía necesita asistencia por la parte secuencial porque hay una cosa en la parte de toma de decisiones que es el ¿Qué? ¿Cómo? ¿Cuándo? Y ¿Dónde? Y el ¿Cómo? Es lo que más le cuesta a Marietta y a ella a veces la secuencia de los pasos, a veces se confunde y en la parte de la higiene, quizás la pueden poner en una bañera y ella tal vez más o menos podrá lavarse la punta del pelo, pero, no la cabeza completa, o sea, ese nivel de especificidad aún le falta. Preg. Marietta, por ejemplo ¿Hace ejercicios de recortar y pegar sin guía? Resp. Ella hace ejercicios de recortar y pegar, pero, ella pasa su luchita con la tijera, pero, ella lo hace, es lo que se llama funcional, pero, no lo hace a la edad que ella tiene, es decir, su edad cronológica y su edad neurológica no es la misma, a pesar, de que, ella podrá tener 8 o 9 años, pero neurológicamente ella no tiene esa edad todavía. Preg. En el tiempo que usted ha visitado el Centro Therapy ¿Cuántas veces ha coincidido con Marietta? Resp. Como tres veces. Preg. En las tres veces que usted ha dicho que ha coincidido con ella ¿Usted ha visto al papá participando en las terapias en el Centro Therapy? Resp. No lo conocía hasta ahora. Preg. ¿En el tiempo que la niña fue paciente suya el señor participó? Resp. No. Parte recurrida pregunta: Preg. ¿Usted tiene algún conocimiento de algún problema de audición que haya podido tener Marietta? Resp. Marietta tuvo una cogestión en el cerebro medio y al principio se dudaba si ella podía escuchar bien y para eso se le pusieron unos tubitos y la operaron de adenoides y de las amígdalas para limpiar el canal y así pudiera entrar el sonido bien. Preg. Después de la intervención quirúrgica ¿Marietta vio una mejoría? Resp. Sí, y le ayudo más con las terapias del habla. Preg. ¿Su manejo interpersonal mejoro mucho después de la cirugía? Resp. Mejoro por muchas razones. Preg. Pero ¿Mejoro después de la cirugía? Resp. Sí, claro. Preg. Usted mencionó unas limitaciones que tiene Marietta aún hoy en día ¿Esas son conjeturas suyas relacionadas con el diagnóstico que hizo o usted hizo u realizo pruebas en las cuales se puede evidenciar que Marietta no podía llevar a cabo ciertas actuaciones? Resp. Yo tengo una historia de ella, yo comparto con ella en su casa, en su ambiente y veo los gestos que ella tiene más como su tía que como terapeuta porque ya yo no manejo la parte de las evaluaciones de Marietta, yo lo hice en el año 2016, pero acuérdate que luego le dije a Marian que ella fuera al Centro Therapy, o sea, lo que te estoy diciendo ahora viene relacionado

a mi convivencia con la niña. Preg. Entonces ¿Son consideraciones por su cercanía con la niña y no una evaluación profesional psicológica? Resp. Ahora mismo, yo soy su tía de cariño. Preg. ¿Usted ha visto acercamientos por parte de la señora Marian para invitar al señor Samuel para que él sea más presente en la vida de Marietta? Resp. Yo tengo entendido por conversaciones que he tenido con Marian que, si lo hizo muchas veces en el pasado, ella trató, sé que Marian ha buscado a las dos hijas del señor Samuel, además yo soy amiga de Sherly quien es la mamá de la segunda hija del señor Samuel y yo sé que son amigas y Marian trata de juntarlas, pero, no quiero ni opinar de Samuel, porque yo no lo conozco y no lo he visto con mis ojos y estoy escuchando. Preg. ¿La única referencia que usted tiene del señor es lo que le ha dicho la señora Marian? ¿Pero no ha percibido nada con sus propios ojos? Resp. No, no he visto nada de él y no quiero ser injusta. Preg. ¿Usted ha dicho que ha visto a Marietta relacionarse un poco con su hermana mayor? ¿Lo ha podido ver con sus propios ojos? Resp. No, solo conozco lo que me ha dicho Marian y lo que me dice Sherly, pero, no he estado ahí. Parte recurrente pregunta: Preg. ¿Usted sabe en qué colegio está Marietta? Resp. Sí, en el Carol Morgan. Preg. ¿En qué colegio están sus hijos? Resp. Bueno, el que tiene síndrome de Down está en Ad Maiora y Gabriel de 13 está en el Carol Morgan. Preg. ¿Gabriel es el niño que va al Centro Therapy? Resp. Sí. Preg. ¿Y su hijo puede educarse en el Carol Morgan teniendo una dificultad en el procesamiento? Resp. Claro, hay muchos niños que están en el Carol Morgan y van al Centro Therapy y como dije hay una diferencia está lo que se llama discapacidad y neurodiversidad, en el caso de una discapacidad se trata de algo que falta y para que esa persona sea parte del mundo necesita apoyo y en el caso de la neurodiversidad, a las personas que lo tienen se le hacen difícil las cosas, pero no imposible, entonces, eso quiere decir que Marietta y mi hijo Gabriel están en el Carol Morgan, no es fácil para ellos estar en ese colegio, aunque tiene que trabajar tres veces más que otros niños con apoyo, pues, ellos mismo se dan cuenta donde tienen que bajar contenido y donde tienen que hacer adaptaciones y en el caso de Marietta su reto hasta ahora es en la parte motora y en algunas cositas, pero no se le hace imposible estar en el Carol Morgan. Preg. Usted dijo que conocía a la mamá y a la otra hija del señor Samuel ¿Usted sabe si el señor Samuel tiene relación con sus otros

hijos? Resp. Lo que ella me ha dicho es que tiene muchos años que no tiene relación con esa hija. Juez presidente pregunta: Preg. Usted dice que ha estado con Marietta desde el año 2016 hasta la actualidad ¿Ha progresado Marietta? Resp. ¡Ay sí! Muchísimo, usted no se imagina que esa era una niña que yo honestamente no sabía si iba a hablar, si ella iba a caminar, poder correr, saltar y mucho menos que iba a poder estar en el Carol Morgan. Preg. ¿Y cómo es la relación de la niña con otras personas? Resp. Anteriormente, ella solo era una niña que solamente quería estar con su abuela y con su mamá y ahora tiene amiguitos y comparte con todo el mundo. Además, tiene dos amiguitos del programa que solamente quieren jugar con ella".

20) En consonancia con la situación esbozada, se advierte que la alzada valoró las declaraciones ofrecidas por las partes en ocasión de las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial, combinado con la valoración de los documentos aportados, derivando en su razonamiento que procedía confirmar el régimen de visita fijado y ordenado por el tribunal de primer grado, para que la menor de edad pudiera compartir con su padre, pero acompañada de su niñera, debido a que, por un lado, la niña M.M.H.B padece de una condición de salud en lo que respecta a su psicomotricidad, por lo que esta requiere de la asistencia de un adulto para satisfacer su necesidades básicas, como es la ayuda para higienizarse y vestirse y, en razón de que, la menor, no se sentía vinculada afectivamente con su progenitor, debido al escaso contacto que existe entre ellos.

21) Conviene destacar que en el contexto de la Ley núm. 136-03 de fecha 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, concibe en el principio V que el interés superior del menor es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concerniente, el cual busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes.

22) Es pertinente destacar que el principio objeto de interpretación, es la expresión de la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales en el ámbito del derecho minoril, lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana el 11 de

junio de 1991. En ese sentido se deriva que los tribunales deben adoptar aquella medida que asegure al menor la máxima satisfacción de sus derechos, lo cual se deriva de la que se trata de un proteccionismo, fundado derechos en satisfacción plena del menor en lo socio familiar y los demás ámbitos que le son propios sin embargo debe prevalecer un sentido de racionalidad al administrar los derechos sujeto a este tipo de tutela.

23) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la Carta Magna consagra, que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes"; de manera que constituye una obligación del Estado dominicano garantizar el real y efectivo cumplimiento de los derechos como fórmula de salvaguarda a la convivencia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califica la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas, entre otros aspectos, en el reconocimiento de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, un menor sobre el que existe un reclamo de guarda y por vía de consecuencia del establecimiento de un régimen de visita se encuentra incuestionablemente en una situación de inseguridad.

24) Constituye un principio cardinal del derecho de familia que, en caso de ruptura del vínculo existente entre una pareja como producto de un matrimonio o un concubinato entre un hombre y una mujer, se impone mantener una interacción en lo afectivo y emocional con los padres como eje de desarrollo integral del niño, niña y adolescente como necesidades propias del contexto psicológico y emocional.

25) En la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente la menor posee una condición de salud desde temprana edad. Sin embargo, las evaluaciones socio familiares a que se refiere la alzada, practicadas a ambos padres y al entorno socio ambiental, deriva en que ambos padres satisfacen las condiciones necesarias para asegurar el cuidado y atención particular que merece la niña.

26) En el mismo contexto del fallo impugnado se retiene que la condición de salud (psicomotora) de la niña es preexistente a las intervenciones judiciales que se han dado a fin de regular el régimen de visita demandando por su padre, sin que ello implique conforme con las pruebas que fueron valoradas en la alzada que exista alguna circunstancia que incapacite al padre, atendiendo a la condición de salud de su hija menor, para ofrecerle un correcto cuidado que le permita pasar tiempo juntos, compartir los fines de semana completo y pernoctar con este, en aras de fortalecer el vínculo afectivo, sin embargo, de los documentos y hechos acaecidos la sentencia criticada no articula un razonamiento que invalide al recurrente en su condición de progenitor para garantizarle el debido cuidado y atención a la menor.

27) Aun cuando la alzada retiene su razonamiento sobre la base de las prerrogativas que derivan del alcance del principio denominado interés superior del niño, no advierte los presupuestos procesales justificativos de la solución adoptada, en consonancia con lo que se deriva de la instrucción del proceso, en tanto que no se retiene concretamente que la situación particular de la niña no pueda ser efectivamente manejada y administrada racionablemente por el padre, puesto que el informe socio familiar expone un sentido de favorabilidad recíproca para ambos, lo cual implica que la corte de apelación incurrió tanto en el vicio de desnaturalización de documentos relevantes aportados a la causa, como en la incorrecta apreciación de lo que es la noción del interés superior de los niños, niñas y adolescente.

28) No es posible que los tribunales hagan un ejercicio de interpretación de este principio de modo tal que altere la propia esencia de la relación de convivencia entre padre e hijo. En consonancia con lo expuesto se deriva que, si muy bien es cierto que se permite un ejercicio discrecional de las facultades y potestades de los jueces de fondo, debe existir una explicación lógica y racional que se vincule con los eventos, a fin de evitar un reproche matizado por la arbitrariedad como situación censurable.

29) Conviene destacar que ciertamente los derechos de los menores deben ser priorizados sobre los de los padres, por lo que siempre que sea necesario se debe preservar el derecho de visita del progenitor no custodio que cumpla a cabalidad con su rol en todos los aspectos, a

fin de lograr que la relación paternofilial se fortalezca, aun cuando en casos como el que nos ocupa, por su particularidad, el régimen pudiese ser fijado bajo ciertas condiciones, como lo es la terciarización. Sin embargo, dicha situación deber ser racionalmente valorada y articulada de manera suficiente por el juzgador, lo cual como ha sido indicado no se advierte de la decisión censurada, puesto que ameritaba que la alzada para determinar la fijación de las visitas acompañadas de un tercero desarrollara una motivación que desestimara al recurrente en su condición de progenitor para proporcionarle seguridad o bienestar a la menor.

30) Conforme con lo expuesto procede acoger los medios de casación objeto de examen conjunto y consecuentemente casar la sentencia impugnada en cuanto al aspecto relativo a la tercerización del régimen de visita, en aras de valorar si alteraría o no lo que es un régimen de convivencia saludable entre padre e hijo cuya unidad biológica impone que el padre asuma un comportamiento que fortalezca el vínculo lo cual impone evaluar si es posible y viable que el asuma ese rol por sí solo y a partir de ahí derivar qué modo de matización adoptar como premisa en el conflicto, que la postura intransigente de ambos padres han elegido el foro judicial como batalla dolorosa que solo afectara a su descendiente alimentando y fomentando la posición de disfuncionalidad familiar, en una sociedad cada vez más impactada por los conflictos, donde lastimosamente se acentúa la crisis de la convivencia.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Marian Mariel Batista Pichardo

31) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** violación al principio de razonabilidad.

32) En sustento de sus medios de casación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la corte vulneró la Ley núm. 136-03, al confirmar el régimen de visita establecido en sede de primera instancia, sin tomar en consideración la falta de deseo manifestada por la menor de ver a su padre y la necesidad de requerir que el derecho de visita se otorgara por periodos cortos; que la menor recibe terapia cuya intervención será requerida por lo menos dos veranos adicionales, por un periodo no menor de 6 semanas, por lo que fijar el 50% de las vacaciones de verano para cada uno de los padres resulta contrario al

interés superior de la menor de edad, puesto que era un deber de los juzgadores anteponer el derecho de salud de la niña sobre el derecho de los padres a compartir con la misma, de conformidad con el principio quinto de la citada ley.

33) En el mismo ámbito argumentativo la parte recurrente aduce que la propia sentencia impugnada establece que la menor de edad tiene más de tres años que no ve a su padre y que esta, lo reconoce porque alguna vez acuerda haberlo visto. Sin embargo, pese a la situación enunciada la corte confirmó un derecho de visita que obliga a la menor a pasar el 50% de las vacaciones de verano y de navidad con su padre; que el establecimiento de dicho régimen contrario a los deseos de la menor y sin tomar en consideración la falta de vinculación afectiva, contraviene el principio de razonabilidad, pues no resulta razonable establecer un régimen de visita de manera indiscriminada, el cual en vez de garantizar un desarrollo integral, pone en peligro su seguridad.

34) Del fallo criticado se advierte que la alzada examinó las piezas aportadas por las partes, indicadas precedentemente, derivando de su examen que el actual recurrente principal y recurrido incidental poseía las condiciones correspondiente al orden socio familiar y socio ambientales como emocionales para una sana y cómoda convivencia, así como se determinó que debían ser reconocidas y trabajadas las limitaciones que posee la menor, por lo que fue sugerido conforme al informe emitido por el Equipo Multidisciplinario de CONANI, que esta continuara con las terapias que la benefician en su desarrollo integral, físico, psicológico y emocional, a las cuales debía integrarse el padre. Igualmente, de la documentación examinada se retuvo que la madre debía arribar a un acuerdo con el padre, para que este pudiera continuar compartiendo tiempo de calidad con su hija, en tanto que el contacto con la figura paterna es importante para el desarrollo sano de la menor y que ambos pudieran mantener una comunicación saludable sin involucrar a la niña.

35) Igualmente, se advierte que la alzada valoró las declaraciones ofrecidas por la menor y lo expresado por ella, de las cuales retuvo que existía una ausencia de vínculo afectivo entre esta y su padre, debido al poco contacto mantenido entre ambos, así como también valoró la condición de salud de la niña, respecto a la parte psicomotora y la

necesidad de la asistencia de un adulto para satisfacer algunas de sus necesidades básicas.

36) Conforme la situación esbozada la corte de apelación retuvo la procedencia en derecho de lo juzgado en primera instancia derivando la pertinencia de confirmar el régimen de visita fijado en sede de primer grado en aras de fortalecer el vínculo afectivo con el padre, en el sentido de que la menor estuviera con el mismo acompañada de su niñera de manera alternada los fines de semana, desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 7:00 p. m., así como que el periodo de vacaciones de verano, las festividades navideñas y el asueto de Semana Santa estuviera dividido en un 50% entre ambos progenitores. En esas atenciones, se advierte que la alzada evaluó las circunstancias del caso para adoptar la mejor decisión a favor de la menor, sin desconocer su condición de salud, motivo por el cual confirmó el citado régimen haciendo por demás la aclaratoria de que dicha modalidad sería efectuada "salvo acuerdo en contrario".

37) Cabe destacar que, al tratarse de una decisión provisional, se reconoce a la parte interesada, siempre que considere que el interés superior del menor de edad puede verse afectado, la facultad de demandar nuevamente la guarda, así como el régimen de visitas por ante el tribunal de primer grado según está prescrito en el artículo 94 de la Ley núm. 136-03, con la finalidad de asegurar que este prevalezca.

38) Al tenor del razonamiento indicado, no se advierte el vicio procesal invocado por la parte recurrente, en razón de que la sentencia impugnada articula y desarrolla los presupuestos que se enmarcan en el derecho para acoger el régimen de visitas que se procuraba a la sazón, habida cuenta de que no fue establecido ante las sedes de fondo que el actual recurrente y recurrido incidental, no pudiera garantizar el bienestar de la menor que justificara su restricción y que este no tuviera la aptitud necesaria para mantener contacto directo con la niña, por lo que frente a estas circunstancias debe primar el derecho que tiene todo niño de mantener una relación directa con el padre o la madre que no tiene la guarda, siempre que esto no atente contra su interés superior.

39) Conviene precisar, que en cuanto al principio de razonabilidad cuya vulneración invoca la parte recurrente, se trata de una técnica de

argumentación propia del derecho procesal constitucional, que se corresponde con la dogmática denominada hermenéutica constitucional que impone la necesidad de ponderación e interpretación de diversos derechos fundamentales en tensión en el contexto de los valores vinculados al sistema de peso y contrapeso.

40) Cuando se suscita la situación de tensión de diversos derechos fundamentales corresponde a la jurisdicción que juzga decidirse por una situación u otra en base a una visión de los valores y garantías, dependiendo de la dimensión del conflicto, en la que suscitan una pluralidad de aplicación de normas de diversas categorías en cuanto al ejercicio de interpretación a fin derivar cual sería las más favorable a elegir, debiendo aplicar el juzgador en su juicio de interpretación el denominado principio Pro Homine.

41) Si la situación de conflicto concierne a derechos fundamentales en contraposición, que incluso pueden ser de igual jerarquía y de la misma generación, corresponde el examen del denominado peso y contrapeso, en la que se requiere un desarrollo argumentativo de mayor trascendencia en el contexto de su núcleo esencial con relación al derecho fundamental considerado como relevante frente al otro, lo cual ejerce de manera in abstracta el juzgador sobre la base de realidades culturales económicas, políticas e incluso religiosas. Se trata de un ejercicio de pluralismo jurídico, donde se deben valorar diversas situaciones.

42) Partiendo de lo expuesto precedentemente, esta Corte de Casación retiene en buen derecho que en la contestación que nos ocupa los argumentos invocados por la parte recurrente, no se vinculan con la noción del principio de razonabilidad. En ese sentido no se advierte que la alzada haya incurrido en vulneración procesal que haga anulable la decisión adoptada, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

43) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo consagra la ley que regula la materia objeto de controversia, igualmente en virtud del numeral 2, artículo 55, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 136-03; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 472-01-2023-SCON-00032, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2023, en cuanto al aspecto relativo a la tercerización del régimen de visita, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Marian Mariel Batista Pichardo, contra la sentencia civil núm. 472-01-2023-SCON-00032, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre de 2023, según los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0873

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Damiana González Lantigua y compartes.
Abogado:	Lic. Juan F. de Jesús M.
Recurrido:	Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples "Eladio Feliz (VIVITO)"
Abogados:	Licdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Damiana González Lantigua, Doris Yamin Labour Santana y Victoria González Lantigua,

quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan F. de Jesús M., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples "Eladio Feliz (VIVITO)", representada por Max Antonio Méndez Feliz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01357, dictada el 28 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Libra acta de que no existen reparos al pliego de condiciones, y que fue fallado el incidente marcado con el número de caso 2023-0055357, por lo que no existen incidentes pendientes de fallo; **SEGUNDO:** En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo de Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de Servicios Múltiples "Eladio Feliz (Vivito)", Inc., únicamente de la mejora descrita en el pliego de condiciones, a saber: 'Una mejora de dos niveles, construidas en blocks, techo de concreto, piso de loseta, incluyendo todas sus anexidades y dependencias, con un área de construcción de 400.00 metros cuadrados y una extensión superficial de 367.39 metros, dentro del ámbito de la parcela número 8-REF-PARTE, Distrito Catastral 9, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ubicada en la calle Emma Balaguer, casa número 32, sector Villa Tropicalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con las siguientes colindancias: al norte solar de cujus Zapata, al sur Orga Mota, y resto de la misma parcela, al este calle Emma Balaguer y al oeste, resto de la misma parcela, propiedad de Damiana González Lantigua y Victoria González Lantigua, por la suma de dos millones setecientos sesenta y dos mil treinta pesos dominicanos con 34/100 centavos (RD$2,762,030.34), precio de la primera puja, más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de doscientos un mil veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$201,025.00), mediante resolución núm. 549-2023-SADM-00085, de fecha 28/09/2023; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato de las partes embargadas señoras Damiana*

González Lantigua, Doris Yamin Labour Santana y Victoria González Lantigua, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando la mejora adjudicada al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; ***CUARTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil;* ***QUINTO:*** *Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández, alguacil de estrados de la Primera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono 829-443-4965, para la notificación de la sentencia correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Damiana González Lantigua, Doris Yamin Labour Santana y Victoria González Lantigua y como parte recurrida Cooperativa Familiar de Servicios Múltiples "Eladio Feliz (VIVITO)"; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, perseguido por la entidad recurrida

en perjuicio de las recurrentes, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 549-2023-SSEN-01357, de fecha 28 de septiembre de 2023, a favor y provecho de la parte persiguiente; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) A partir del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, de conformidad con la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente. Por tanto, se examina el fondo de este recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 154 de la Ley núm. 189-11; segundo: inobservancia del tribunal en cuanto a revisar la ejecución del embargo; tercero: violación del derecho de defensa.

8) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 154 de la Ley núm. 189-11, ya que la parte persiguiente registró el mandamiento de pago ante la Conservaduría de Hipotecas el 7 de noviembre de 2022, es decir, transcurrieron 2 meses y 19 días, de lo cual se advierte que el texto citado fue transgredido. Igualmente, la parte recurrente denuncia que la persiguiente no notificó el mandamiento

de pago al apoderado de las señoras Damiana González Lantigua y Victoria González Lantigua, pero además notificó a las deudoras en un domicilio en el extranjero en manos del procurador fiscal de la provincia de Santo Domingo, el cual lo envió al Ministerio de Relaciones Exteriores, en tanto fueron ejecutados sus bienes sin haber cumplido con el procedimiento que establece el ordinal 7mo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

9) El caso que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en contra de una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario que fue ejecutado en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía de derecho habilitada para impugnar este tipo de decisiones, sin importar que se hayan planteado o no demandas incidentales en el curso del proceso o que hayan sido resueltas en la sentencia de adjudicación el día de procederse a la expropiación, lo que se concibe como un régimen procesal uniforme en la materia objeto de examen.

10) Es preciso retener que el proceso de ejecución inmobiliaria se compone de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad, según la legislación que regula cada materia, los cuales como denominador común culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar incidentalmente en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario.

11) El régimen de las demandas incidentales propias de cada proceso se encuentra estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno. Se trata de vías de derecho que tienen autonomía procesal de manera que los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en cuestión, en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que simplemente no lo llamaron al proceso de expropiación, lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa como lo relativo a una situación de orden público o alguna otra vulneración en que se haya incurrido y que proceda valorarla como aspecto de puro derecho en sede de casación. Bajo ese rigor es posible su valoración por primera vez en ocasión del recurso de casación.

12) En cuanto a la situación procesal invocada por la parte recurrente, en el sentido de que el mandamiento de pago fue inscrito en la Conservaduría de Hipotecas después de haber transcurrido 2 meses y 19 días, así como también que el referido mandamiento no fue notificado al apoderado que figura en el contrato. De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal del embargo resolvió el incidente que fue planteado en la audiencia de la subasta, que si bien de la decisión recurrida no se advierte el sustento de la pretensión incidental, lo cierto es que la situación enunciada nos permite retener que las embargadas ejercieron la prerrogativa de impugnar el proceso.

13) Conforme se concibe en la materia que nos ocupa no es posible denunciar en casación medios que fueron planteados en el curso del proceso de expropiación como contestaciones incidentales, o que estando en condiciones de haber realizado tampoco lo haya planteado. Cabe destacar que las demandas incidentales se rigen por un estatuto procesal propio, diferente al aplicable para la expropiación.

14) En consonancia con lo expuesto, en cuanto a los medios de casación invocados se advierte que los argumentos planteados comportan cuestiones propias de las vías incidentales contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que debieron ser impulsados por ante el tribunal de la subasta en la forma que establece el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, en el entendido de que los actos del proceso tuvieron lugar en estrictas observancias de la regulación normativa correspondiente, lo cual implica que la parte embargada tuvo en condiciones desde el punto de vista procesal para cuestionarlo. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17

de enero de 2023; 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Damiana González Lantigua, Doris Yamin Labour Santana y Victoria González Lantigua, contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01357, dictada el 28 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0874

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa Ramírez Lora.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes.
Recurrido:	Ganadera del Sur, S. A.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa Ramírez Lora quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Luis Medina Sánchez y al Lcdo. Naudy Tomás Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Ganadera del Sur, S. A., cuyos generales no constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00196, dictada el 24 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa revoca la ordenanza apelada, y acoge parcialmente la demanda original en referimiento sobre levantamiento de oposición, interpuesta por la entidad La Ganadera del Sur, SRL, en contra de la señora Elsa Ramírez Lora, por las razones antes expuestas, en consecuencia: a) Ordena el levantamiento del asiento registral que pesa sobre el inmueble descrito como parcela núm. 150-B, Distrito Catastral 06, matrícula núm. 3000123750, con una superficie de 2,721.00 Mts2, ubicada en Santo Domingo, propiedad de Ganadera del Sur, SRL, relativo a la oposición trabada por documento de fecha 15 de agosto de 1996, del ministerial Pedro Pablo. B Rosario. Inscrito en el registro complementario libro 425, folio 6, en fecha 15 de agosto de 1996.* ***SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de esta decisión, aunque sea interpuesto cualquier recurso contra ella, sin prestación de fianza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destaca lo siguiente: a) el memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 456/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Fidias Omar Román Concepción.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elsa Ramírez Lora y como parte recurrida Ganadera del Sur, S. A. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por la actual recurrida en contra de la ahora recurrente, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; b) no conforme, el demandante original interpuso un recurso de apelación; la corte a qua acogió parcialmente la acción recursiva, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda en cuestión, ordenando el levantamiento del asiento registral inscrito sobre el inmueble identificado como parcela núm. 150-B, distrito catastral núm. 6, matrícula núm. 3000123750, con una superficie de 2,721.00, propiedad de Ganadera del Sur, S. R. L.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso

de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que se notifica, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación de la parte recurrida, Ganadera del Sur, S. R. L. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Del examen del acto núm. 456/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, contentivo de emplazamiento en casación, realizado a requerimiento de la recurrente, se advierte que la indicada actuación procesal fue dirigida al señor Bartolo Carvajal Suero, quien según consta en la decisión censurada figuró en el proceso en calidad de representante de la entidad Ganadera del Sur, S. A., y no como beneficiario a título personal de la ordenanza criticada.

7) De la situación expuesta y a partir del examen del acto enunciado se deriva que no existe constancia en el expediente en el sentido de que la recurrida entidad Ganadera del Sur, S. A., haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esa sede en ocasión del recurso que se examina.

En cuanto a la caducidad del presente recurso

8) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la

obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

9) Conforme la situación enunciada, la parte recurrente omitió emplazar regularmente al recurrido, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 456/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, descrito anteriormente, de lo que se advierte que la parte recurrente incurrió en la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

10) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Elsa Ramírez Lora contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00196, dictada el 24 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0875

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Richard Holguín Then.
Recurridos:	Ange Leopold Mangeri y compartes.
Abogado:	Lic. Vic Yarin Cepeda Tirado.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L. representada por Mirope Humberto Peña Dume, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Richard Holguín Then, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ange Leopold Mangeri, Yolanda Altagracia Rodríguez Gómez, Clementine Monique Mangeri Rodríguez, Franchesco Leopold Mangeri, Campo L' Ange, S. R. L. Agromil, S. R. L., Agriyoly, S. R. L. y Veterinary Diagnostic Center Dra. Mangeri, S. R. L., quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Vic Yarin Cepeda Tirado, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00202, dictada el 31 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Único*: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L., en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0993, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L. y como parte recurrida The Naturel

Pineapple Corp, Ange Leopold Mangeri, Yolanda Altagracia Rodríguez Gómez, Clementine Monique Mangeri Rodríguez, Franchesco Leopold Mangeri, Campo L' Ange, S. R. L. Agromil, S. R. L., Agriyoly, S. R. L. y Veterinary Diagnostic Center Dra. Mangeri, S. R. L.; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a transferencia de acciones, interpuesta por Ange Leopold Mangeri, Yolanda Altagracia Rodríguez Gómez, Clementine Monique Mangeri Rodríguez, Franchesco Leopold Mangeri, Campo L' Ange, S. R. L., Agromil, S. R. L., Agriyoly, S. R. L. y Veterinary Diagnostic Center Dra. Mangeri, S. R. L., la cual fue acogida en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 0514-2023-SORD-00479, de fecha 27 de noviembre de 2023; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión impugnada, según la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00202, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) La parte recurrente plantea, según las conclusiones vertidas en su memorial, que se ordene la fusión del recurso de casación que nos ocupa con el expediente núm. 2023-0044499, el cual decidió sobre una demanda en autorización de medidas conservatorias.

3) El presente recurso fue ejercido contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00202, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, y el recurso de casación cuya fusión se solicita contenido en el expediente núm. 2023-0044499, fue interpuesto contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00165, dictada el 12 de septiembre de 2023, por el enunciado tribunal.

4) Conviene destacar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, medida esta que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y

garantizar el principio de economía procesal, cuyos presupuestos no se suscitan en el caso que nos ocupa, en razón de que los recursos de casación enunciados fueron interpuestos contra sentencias distintas, por lo que procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la jurisprudencia establecida, basada en el régimen de consecuencias por la comisión y determinación de fraude a la ley producto del uso abusivo de la personería jurídica y de levantamiento de velo corporativo y de oponibilidad de los efectos de la sentencia contra sus caras verdaderas y ocultas; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa; tercero: omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas por la parte recurrente; cuarto: error y contradicción y confusión al referirse a su competencia para conocer el caso.

8) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte adoptó el mismo razonamiento que en sede de primer grado, en tanto asumió una decisión errónea al no administrar justicia teniendo en sus manos todos los elementos probatorios para convencerse y haber determinado el fraude societario cometido por los hoy recurridos.

9) En ese contexto argumentativo la parte recurrente denuncia que a la alzada no le estaba prohibido en materia de referimiento retener los verdaderos hechos de la causa, en tanto que no existe mejor vía para frenar el fraude y dolo cometido que el referimiento. La corte debió retener que los hechos no se basaron en simples argumentaciones, sino que con el sometimiento al escrutinio probatorio de todos los elementos necesarios para la edificación de que se cometieron tales fraudes societarios estuvieron a su alcance, máxime cuando no existe un texto legal o precedente que establezca prohibición para dejar de retener los hechos de la causa, más aún cuando fueron actuaciones maliciosas como el cierre de la compañía y la creación de esta gran confusión patrimonial realizada durante el proceso.

10) Igualmente, la parte recurrente denuncia que la corte se declaró incompetente para conocer el proceso sometido a su escrutinio sobre el fraude societario, incurriendo según lo argumentado en una interpretación ligera en materia de competencia, sin la existencia de ley previa que haya distinguido o indicado cual era el tribunal competente para conocer sobre el dolo y utilización abusiva de las personerías jurídicas en perjuicio de terceros. La corte cometió el error y pasó desapercibida que en ese mismo acto se encuentra la demanda en levantamiento de velo corporativo. La corte transgrede el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que puede ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria.

11) En defensa de la ordenanza impugnada la parte recurrida alega que la decisión fue dictada en materia de referimiento y como la alzada lo constató existe un tribunal de fondo apoderado del conocimiento y fallo de la demanda en levantamiento de velo corporativo. Además, no tiene mérito la queja de la parte recurrente en lo concerniente a derechos de la empresa The Naturel pues no fue puesta en causa en sede

de fondo, que, si bien consta en el acto del recurso, la misma solicitó a la corte y dejó constancia de que fuera excluida del proceso, a lo cual no se opusieron las demás partes.

12) Según se advierte del fallo objetado la demanda en referimiento de que se trata perseguía el levantamiento de un embargo retentivo trabado por la hoy recurrente en perjuicio de los actuales recurridos en manos de diferentes entidades bancarias, en virtud de la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00143, de fecha 29 de abril de 2021.

13) La corte de apelación confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda original, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

"Existen vías como las de referimiento para los casos que se argumente dificultad de ejecución de sentencia. para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita y para evitar un daño inminente, lo que no se enmarca en las medidas conservatorias que fueron, específicamente el embargo retentivo. consiste en la afectación de los bienes pertenecientes al deudor que se encuentren en manos de un tercero, media que debe afectar únicamente a la parte que figura como deudora en el título usado como base para trabarla, tal como señala el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; si bien se alega los recurridos incurrieron en fraude, esto no ha sido demostrado con una sentencia firme; escapa al poder del juez de los referimientos la determinación de fraude en tales circunstancias. Se alega que el fraude supuestamente cometido por la parte recurrida con el cierre de la entidad The Naturel Pineapple Corp fue luego de haber sido condenada y por ello la entidad Vegetales Matanceros CZFB S.R.L. decidió trabar los embargos retentivos en perjuicio de la parte demandante original, hechos que fueron puestos en conocimiento del juez de primer grado y dejó de ponderarlos; sobre esto debemos acotar que analizar si hubo una actuación fraudulente desborda de los poderes de conferidos por la ley a los jueces en materia de referimiento, limitados emitir ordenanzas en casos de urgencia para evitar daños inminentes, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, dificultad de ejecución de sentencias entre otros, con la prohibición expresa de que no es posible que en estas atribuciones los tribunales resuelvan asuntos de fondo, pues hay un tribunal de fondo apoderado de la acción en levantamiento de velo

corporativo que habrá de estatuir la justeza sobre la existencia del fraude alegado".

14) Conforme ha sido juzgado en sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

15) Conviene destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica, cuya ilicitud sea evidente, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado. Asimismo, ha sido juzgado que el juez de los referimientos está facultado para levantar una oposición como cuestión de legalidad a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez.

16) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente algunos o ninguno de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero a embargar e incluso por ante el tribunal que resulte designado en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

17) Conforme ha sido juzgado por esta sede de Casación el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que "…podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos".

18) Conforme lo enunciado, cuando se trata del ámbito y diseño configurado por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil el principio clásico que prohíbe al juez de los referimientos valorar y decidir el fondo de la contestación principal se ve atenuado, en tanto que le es dable evaluar como presupuestos procesales dirimentes la noción de motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación, reducción o limitación de la medida, vinculado con lo que es la naturaleza y características de esta particular vía de ejecución, lo cual implica suscitar una discusión concerniente a las condiciones del embargo, ya sea sobre el fondo o de las reglas de procedimiento aplicables, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del cuerpo normativo citado.

19) En el caso que nos ocupa, el juez de los referimientos, actuando dentro del orden normativo vigente en el marco de la Ley núm. 834 de 1978, que le otorga facultades para actuar en el contexto procesal propio de esa materia retuvo que si bien el título que había servido de base al embargo cuyo levantamiento se procuraba constituía un título ejecutorio debido a que se trató de una sentencia condenatoria, sin embargo la referida sentencia no reconoció una obligación de pago en contra de los otrora demandantes originales, cuya situación representa una turbación manifiestamente ilícita en detrimento de estos, derivando la alzada en buen derecho que procedía levantar la medida trabada, realizando con dicho razonamiento una valoración precisa de la naturaleza y alcance del documento que cimentaba la medida, lo cual es permitido al amparo del texto de ley citado.

20) De lo expuesto procedentemente se retiene en buen derecho que la alzada al adoptar la ordenanza impugnada como juez de los referimientos, rechazando el recurso de apelación y manteniendo la procedencia de la demanda en levantamiento de la medida conservatoria, actuó apegado al régimen procesal que regula el rol del juez de los referimientos en materia de medidas conservatorias, según lo consagra el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en algún vicio que afectare la legalidad de la decisión impugnada.

21) En cuanto al argumento que sustenta la parte recurrente en el sentido de que la corte debió valorar el aspecto relativo a que los actuales recurridos cometieron fraude, en razón de que la entidad The Naturel Pineapple Corp procedió al cierre, luego de que fuese dictada la sentencia condenatoria. Igualmente, la parte recurrente denuncia que la corte no valoró las pruebas esenciales que demostraban que el propietario principal de la empresa condenada tiene una flotilla de 11 vehículos a su nombre.

22) Conviene destacar que, desde el punto de su naturaleza y esencia, el referimiento clásico tiene por objeto la adopción de medidas provisionales en el curso de un proceso que no colidan con una contestación seria ni juzguen un diferendo que concierna al fondo del litigio principal en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves. En ese sentido, ha sido juzgado que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo.

23) Según lo expuesto precedentemente, el juez de los referimientos no puede dar solución a una controversia de fondo como la suscitada en la contestación que nos ocupa, debido a que daría lugar a la solución de aspectos como si una sociedad fue utilizada en fraude a la ley o al orden público, así como en perjuicio de los derechos de socios o terceros con relación al levantamiento del velo corporativo, como también analizar el ocultamiento de bienes y sus consecuencias legales, cuestiones de fondo que escapa a su control.

24) De la situación enunciada se advierte que, la alzada actuó en buen derecho al retener que los alegatos invocados en ocasión del

recurso de apelación ejercido por la actual recurrente sobrepasan los poderes conferidos en virtud de las reglas que rigen ese instituto, al tenor de los artículos 50, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, por ser contestaciones serias que justifican la existencia de un diferendo, que no le es dable resolver al juez de los referimientos, lo cual es cónsono con el derecho, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

25) En otro aspecto de los medios de casación invocados la parte recurrente denuncia que la alzada debió sobreseer el asunto como le fue pedido hasta conocerse el fondo del asunto, es decir, la corte inobservó que lo solicitado era parte de su competencia.

26) Conforme se advierte de la decisión impugnada, las pretensiones y argumentos formulados, por la parte recurrente no fueron sometidas al contradictorio ante la alzada en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho tribunal no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados. Cabe destacar que por ante esta sede tampoco fue aportado soporte probatorio alguno que avale la certeza y veracidad de la situación procesal invocada, en el sentido de que la recurrente planteara los alegatos enunciados en sede de alzada.

27) La situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación ni concernir al orden público, que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura, por lo que deviene en inadmisible por novedoso. Cabe destacar como cuestión relevante que es de principio y ha sido admitido en esta sede de casación que en la jurisdicción de los referimientos no aplica las reglas propias del sobreseimiento que rigen en materia de derecho común en aras de proteger la natural y esencia que la caracteriza, que es la celeridad.

28) Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico se advierte que la alzada actuó de manera correcta en derecho y conforme a los principios que rigen la materia que nos ocupa, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

29) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vegetales Matanceros CZFB, S. R. L., contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00202, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Vic Yarin Cepeda Tirado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0876

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Colasa Lagombra López y compartes.
Abogado:	Lic. Danilo Serrano Plasencia.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Cabrini Colasa Antigua Díaz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Colasa Lagombra López, Joel Antonio Solís Lagombra, Johanna Elizabeth Solís Lagombra

y Yaribel Celeste Solís García, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Danilo Serrano Plasencia, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples; debidamente representa por su directora de cobros Lcda. Luisalina Taveras Disla, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Cabrini Colasa Antigua Díaz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00563, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de haberse presentado el señor Francisco Antonio Peña Peña (dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1338451-5), en calidad de licitador, y haber cumplido con el depósito del 10% del valor de la puja por secretaría, procede declarar adjudicataria a la misma, del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente, en: "Unidad funcional 15-202, identificado como 309457149226 : 15-202, matricula No. 2400028678, del condominio Residencial Monumental M-E-1, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 0.573 %, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.573 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-09-02-202, del bloque 09, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento, con una superficie de 83.10 metros cuadrados, se encuentra, ubicado en Santo Domingo Oeste, expedido por el Registro de Títulos de Santo Domingo", propiedad de los señores Máximo Antonio Solís Concepción y Colasa Lagombra López, por la suma de dos millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos veintiocho pesos dominicanos con 99/100 (RD$2,235,828.99), más el estado de costas y honorarios aprobados por este tribunal aprobados por la suma de ciento veintisiete mil ciento treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD$127,130.00).* ***SEGUNDO:*** *Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, los señores Máximo Antonio Solís Concepción y Colasa Lagombra López,*

del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima. ***TERCERO:*** *Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2024; 2) el acto de emplazamiento núm. 037/24, de fecha 16 de enero de 2024, instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz; y, 3) el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 5 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Colasa Lagombra López, Joel Antonio Solís Lagombra, Johanna Elizabeth Solís Lagombra y Yaribel Celeste Solís García y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 4 de febrero de 2019, el Banco de Reseras de la República Dominicana, en calidad de acreedor hipotecario y los señores Máximo Antonio Solís Concepción y Colasa Labombra López, en calidad de deudores, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria; **b)** posteriormente Máximo Antonio Solís Concepción falleció; **c)** en fecha 25 de abril de 2023, la actual recurrida inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la ahora recurrente. En ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario

fue dictada una sentencia adjudicando el inmueble embargado a favor del licitador Francisco Antonio Peña; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe ha lugar a retener interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone su examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como

fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación y cónsono con el sentido jurisprudencial en la materia trazado por esta Corte de casación, debe entenderse en el contexto de la existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en la materia objeto de examen no ha lugar a retener presupuesto de admisibilidad previa, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, falta de motivación, desnaturalización; **segundo:** falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, falta de base legal.

7) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por la conveniente solución que se adoptará. La parte recurrente denuncia como vicio procesal que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que no estableció de forma clara las motivaciones ni la valoración que realizó a fin de declarar la regularidad del procedimiento del cual se encontraba apoderado, puesto que ante el fallecimiento de Máximo Antonio Solís Concepción el cual fue denunciado a la entidad financiera según el acto núm. 527/2023 de fecha 26 de junio de 2023, el tribunal se encontraba en la obligación de motivar los hechos que le permitieron determinar que la parte persiguiente cumplió con el debido proceso de ley frente a los sucesores del deudor fallecido,

en lo que respecta a la denuncia del título consagrada por el artículo 877 del Código Civil, sin embargo, la decisión censurada no establece que se haya dado cumplimiento efectivo a la referida obligación.

8) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que contrario a lo invocado todos los actos procesales fueron notificados a Colasa Lagombra López y a los sucesores de Máximo Antonio Solís Concepción en su último domicilio, los cuales fueron recibidos en su mayoría por esta en su condición de su esposa supérstite, quien declaró a su vez su calidad de madre de los sucesores del fenecido; que en la audiencia celebrada para conocer de la venta en pública subasta, al igual que en la vista anterior, comparecieron los actuales recurrentes y se les otorgó la oportunidad de ponerse al día con el pago de la deuda que mantenían con la exponente, por lo que, en efecto, el tribunal instruyó y ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con el debido rigor procesal y ofreció motivos suficientes que justifican el dispositivo de su decisión.

9) Para sustentar la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* asumió en su desarrollo argumentativo las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) de la documentación que ha sido aportada el tribunal establece como hechos no controvertidos los siguientes: a) Que mediante el acto marcado con el No. 629-2023, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, la parte persiguiente le notificó a los señores Máximo Antonio Solís Concepción y Colasa Lagombra López, formal mandamiento de pago, para que en el plazo de quince (15) días francos contados a partir de esa fecha, procediera a pagarle a la parte persiguiente la suma de dos millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos veintiocho pesos dominicanos con 99/100 (RD$2,235,828.99), en virtud del contrato de venta con privilegio suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Máximo Antonio Solís Concepción (en calidad de comprador-deudor) y la señora Colasa Lagombra López, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); b) Se advierte que el embargante procedió a notificarle al embargado el acto marcado con el No. 750/2023, de fecha trece (13) del mes de octubre del

año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Logan José Valdez Moya, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, en virtud del cual le intimó a tomar conocimiento del pliego depositado que regiría la venta de dicho inmueble e invitándolo a la audiencia de lectura de pliego, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, hemos podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la persiguiente, en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este proceso, iniciado a consecuencia de la falta de cumplimiento en lo estipulado en el contrato de venta antes descrito, en virtud de lo cual procedió a inscribir su embargo por ante el Registro de Títulos. A los fines de este proceso fueron celebradas cuatro (04) audiencias en las cuales se procedió a la verificación de cada uno de los documentos que conforman el expediente; en tal sentido, habiéndose verificado la regularidad del procedimiento, conforme ya fue dicho, y que no existen incidentes pendientes de ser fallados, se procedió primero a la lectura del pliego contentivo de las condiciones en virtud de las cuales sería celebrada la venta pública del inmueble de que se trata, y al llamamiento de la venta. Que se constató entonces que a esta audiencia comparecieron licitadores para hacer postura, por lo que en atención a las disposiciones del artículo 705, párrafo HL, del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse al último subastador, señor Francisco Antonio Peña Peña (dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1338451-5), adjudicatario de los derechos correspondientes de los señores Máximo Antonio Solís Concepción y Colasa Lagombra López, respecto al inmueble que le fue embargado, por la suma de dos millones doscientos treinta y cinco mil ochocientos veintiocho pesos dominicanos con 99/100 (RD$2,235,828.99), más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma de ciento veintisiete mil ciento treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD$127,130.00) (…).

10) Según resulta de la sentencia impugnada, el Banco de Reservas de la República Dominicana, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 en perjuicio de Máximo Antonio Solís Concepción y Colasa Lagombra López. El tribunal del embargo retuvo que se habían cumplido las formalidades consagradas por

la ley núm. 189-11, dando como válida la notificación del mandamiento de pago, impulsada al tenor del acto núm. 629-2023, de fecha 25 de abril de 2023.

11) En consonancia con lo expuesto la parte recurrente aduce que fue vulnerado el debido proceso de ley, en razón de que, el tribunal no valoró lo relativo al fallecimiento del deudor, Máximo Antonio Solís Concepción y si en ese contexto la actual recurrida cumplió con las formalidades que instituye el artículo 877 del Código Civil, en lo que respecta al plazo previsto para que los acreedores ejerzan el procedimiento de ejecución poniendo en causa a los herederos del causante.

12) Conforme resulta del artículo 877 del Código Civil, se concibe en el orden procesal que: *Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero.*

13) La interpretación del texto enunciado desde el punto de vista de la jurisprudencia de esta sede de casación versa en el sentido de que al acreedor, si fallece el deudor en el curso del proceso de embargo inmobiliario, le es imperativo poner en causa a los herederos del deudor a fin de hacerle oponible la ejecución y el titulo ejecutorio sobre el cual se basa el proceso, para lo cual debe observar el mandato del texto enunciado a pena de nulidad de la ejecución.

14) La doctrina en el marco del derecho francés sostiene que la notificación del título a los herederos no constituye en sí mismo un acto propio de la ejecución, sino que dicha actuación es un acto preliminar, por tanto, para cumplir con el requisito del artículo 877 el mandamiento de pago debe ser notificado 8 días después de la notificación del título.

15) En el ámbito del ordenamiento jurídico francés en ocasión de la interpretación del texto de marras ha sido juzgado que no es suficiente que los títulos ejecutorios contra el difunto sean notificados en cabeza del acto de mandamiento de pago, puesto que, a falta de haber estado precedidos de la notificación exigida por dicho artículo, los procedimientos posteriores están viciados de nulidad[5].

16) En lo que respecta a la falta de motivación como infracción procesal, cabe destacar que rige como eje esencial de legitimación

del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17) En la controversia que nos ocupa, conforme se retiene del fallo censurado el tribunal *a quo* valoró la comunidad de prueba aportada en ocasión de la instrucción del proceso, las cuales se encuentran articuladas en el desarrollo de su razonamiento, a saber: a) que el señor Máximo Antonio Solís Concepción falleció en fecha 22 de septiembre de 2020, según el acta de defunción núm. 000228, folio núm. 0228, del año 2020, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la delegación de defunciones de la Junta Central Electoral de Santo Domingo; b) que los hoy recurrentes Yaribel Celeste Solís García, Johanna Elizabeth Solís Lagombra y Joel Antonio Solís Lagombra, son hijos del finado Máximo Antonio Solís Concepción, la primera procreada con Isabel García y los segundos, con Colasa Lagombra López, según las actas de nacimiento de estos; c) al tenor del acto núm. 629-2023, de fecha 25 de abril de 2023, la actual recurrida notificó formal mandamiento de pago a la señora Colasa Lagombra López y a los sucesores del finado Máximo Antonio Solís Concepción.

18) De la situación expuesta se advierte que, tal como lo denuncia la parte recurrente, el tribunal *a quo* no valoró con el debido rigor procesal la documentación aportada, puesto que, al haber fallecido el señor Máximo Antonio Solís Concepción, resultaba imperativo que dicho tribunal realizara un juicio de valoración racional con la finalidad de retener si la entidad persiguiente cumplió con las disposiciones del artículo 877 del Código Civil, en lo que concierne a la notificación previa del título ejecutorio a los herederos del causante. En ese sentido del examen del fallo objetado no se advierte que el tribunal estableciera en su decisión si efectivamente se cumplió con las formalidades que consagra el referido texto legal, que ha sido objeto de interpretación y análisis. En esas atenciones se advierte que el tribunal al dictar la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado, el cual reviste el alcance de infracción procesal.

19) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime cuando en la controversia que nos ocupa se advierte que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Recurso de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00563, dictada en fecha 23 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0877

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Katheryn Almonte Domínguez.
Abogada:	Licda. Venancia Pozo Olivares.
Recurrido:	Corin Leonel Tejada.
Abogados:	Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Lic. José Emilio Grullón Mercado.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Katheryn Almonte Domínguez, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Venancia Pozo Olivares, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corin Leonel Tejada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00055, dictada el 24 de julio de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Pronuncia el defecto en contra de la señora Catheryn Almonte Domínguez, parte recurrida, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Corin Leonel Tejada Rodríguez, en contra de la sentencia civil núm. 312-2022-SCIV-00507, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia de la siguiente manera: a) Modifica el ordinal segundo en sus numerales 1 y 5 de la sentencia para que se lea de la siguiente manera: 1) Autorizar al señor Corin Leonel Tejada Rodríguez, en calidad de padre, a recoger su hijo menor de edad desde la casa de la madre o desde el lugar acordado por mutuo acuerdo entre los padres al menor de edad Emil Corniell. Esto deberá de ejecutarse así durante el primer año; es decir, tres (3) fines de semanas con derecho a dormida, los correspondientes de viernes a la cinco (5:00 p.m.), hasta el domingo a cinco (5:00p.m.); así como la mitad de las vacaciones escolar, semana santa, fin de año y navidad; 5) Después de haberse cumplido, cabalmente la modalidad de régimen de vistas que ha sido establecida previamente se autoriza al padre pasar tres (3) fines de semana con derecho de dormida de su hijo, el viernes a la cinco (5:00 p.m.) hasta el domingo a la cinco (5:00p.m.); la mitad de las vacaciones escolares, semana santa, fin de año y Navidad, incluyendo llamadas telefónicas, manteniendo los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Eximen las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 3 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no es necesario la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Katheryn Almonte Domínguez y como parte recurrida Corin Leonel Tejada Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en fijación de régimen de visitas, interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 312-2022-SCVI-00507, de fecha 20 de julio de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, la corte acogió parcialmente el referido recurso, modificando únicamente el ordinal segundo numerales 1 y 5 de la decisión impugnada, según la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00055, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede

contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un asunto de niños, niñas y adolescentes, según se trata de una demanda en fijación de régimen de visitas, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del debido proceso y violación de los derechos constitucionales; segundo: incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso; tercero: falta de motivos.

5) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del debido proceso, en el entendido de que pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer, sin retener que la hoy recurrente nunca fue citada a la única audiencia de fecha 29 de marzo de 2023 a fin de conocer el recurso de apelación. La corte enlistó los documentos que fueron aportados por el otrora apelante, actual recurrido, sin retener que en dicho listado no se menciona ningún acto de notificación a la señora Katheryn Almonte Domínguez a fin de que asistiera a la única audiencia celebrada, situación que se demuestra con la certificación emitida por la alzada en fecha 30 de noviembre de 2023 depositada en ocasión del recurso de casación, la cual enuncia las piezas probatorias que fueron depositadas en sede de apelación.

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción de alzada pronunció el defecto por falta de comparecer de la otrora apelada, hoy recurrente en casación, limitándose a retener que fue debidamente emplazada.

7) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo justiciable, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir en el proceso, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

8) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, en ocasión de la incomparecencia de una de las partes, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun de oficio que el derecho de defensa de la parte no compareciente ha sido garantizado mediante una citación regular, en observancia plena del debido proceso, so pena de incurrir en la infracción procesal constitucional de violación al derecho de defensa, como garantía fundamental.

9) Según la decisión impugnada se advierte que la alzada no cumplió con el rigor procesal de retener si efectivamente la parte recurrente fue debidamente citada para la audiencia en la que se pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer. En ese sentido, correspondía a la corte a fin de salvaguardar la regularidad del emplazamiento en apelación cumplir con las reglas propias del debido proceso como cuestiones propias tanto del orden constitucional como convencional.

10) En ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportada la certificación núm. 627-2023-01011 de fecha 30 de noviembre de 2023, en la cual la secretaria de la jurisdicción de alzada avala que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Corin Leonel Tejada Rodríguez fueron aportados los documentos que se enuncian a continuación: "a) acto marcado con el núm. 0006/2023, de fecha 4 de enero de 2023; b) sentencia marcada con el número 312-2022-SCIV-00507, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) acta de audiencia marcada con el número 312-2021-SCIV-00710, de fecha 10 de noviembre del 2021; d) sentencia marcada con el número 280-2022-SSEN-00067, de fecha 26 de julio de 2022; e) evaluaciones realizadas por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, equipo multidisciplinario, de fecha 4

de enero de 2022; f) evaluación socio familiar realizado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, equipo multidisciplinario, adscrito al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata; g) acta de nacimiento del menor E.C. de fecha 19 del mes de noviembre de 2021; h) acta de no conciliación del régimen de visitas de fecha 28 de junio de 2021, levantada por el Ministerio Público; i) sentencia marcada con el número 280-2021-SSEN-00094 de fecha 24 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa".

11) De la situación expuesta se advierte que la alzada no retuvo a partir de cuál de las piezas probatorias fue debidamente emplazada la otrora apelada, actual recurrente.

12) En el contexto de lo que es un juicio en defecto constituye un deber procesal de los jueces cumplir las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, de cuyo núcleo y contenido se deriva que frente a la incomparecencia de la parte recurrida era atendible en derecho que fuese pronunciado el defecto y a la vez derivar si la parte recurrida se encontraba legalmente citada, mediante un acto válido.

13) En consonancia con la situación esbozada, al tribunal de alzada se le imponía en buen derecho y en ejercicio de la figura procesal denominada tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a la parte que no tenía defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales puesto que ese instituto permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela judicial efectiva.

14) La figura enunciada se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que: "Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial

diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades". En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

15) Según resulta de los artículos indicados combinados con el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado.

16) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00055, dictada el 24 de julio de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0878

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 8 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Valdez Romero e Ysabel María Valdez.
Abogado:	Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina.
Recurrida:	Xiomara Ruiz Rossis.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Corrección de error material.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de revisión de error material realizada por Xiomara Ruiz Rossis, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor Bienvenido Melo Nina, cuyos datos personales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Mediante la instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2024, la parte recurrida solicita a esta sala lo siguiente: "ÚNICO: Solicitamos a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA rectificación en el nombre de la demandada y esposa del señor Rafael Valdez Romero, señora Isabel María Valdez, cédula de identidad y electoral 084-0009597-5; que se escriba YSABEL MARÍA VALDEZ, de manera correcta, tal y como está en la sentencia de primer grado No. 538-2023-SSEN-00069, y no como está escrita en la copia de la sentencia solicitada que dice: YSABEL MARÍA ALDEZ. En virtud del art. 4, numeral 1 y 6, y el art. 6 de la Ley 107-13".

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por Rafael Valdez Romero e Ysabel María Valdez contra la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00069, de fecha 8 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, donde figura como parte recurrida Xiomara Ruiz Rossis, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-0253, del 29 de febrero de 2024, la cual decide lo siguiente: ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Rafael Valdez Romero e Ysabel María Aldez, contra la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00069, dictada el 8 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Víctor Bienvenido Melo Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que

resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) Según la instancia antes descrita, la solicitante requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregido el apellido de la parte recurrente Ysabel María, puesto que se estableció que el apellido es Aldez, siendo lo correcto Valdez.

6) La pretensión formulada fue sustentada puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

7) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que ciertamente al ser dictada la sentencia por esta sede de casación se incurrió en el error material de emplear el apellido Aldez en lugar de disponer que se trataba de Valdez, lo cual figura en el fallo cada vez que se enuncia el apellido de Ysabel María. En esas atenciones se trata de una pretensión que cumple con los presupuestos procesales del artículo 60 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de la existencia de un error material involuntario en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0253, dictada por esta Sala en fecha 29 de febrero de 2024, con relación al apellido de la parte recurrente Ysabel María, procede acoger el presente recurso de revisión por error material.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Xiomara Ruiz Rossi contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-0253, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por esta Corte de Casación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA que en la sentencia impugnada núm. SCJ-PS-24-0253, el apellido se lea *Valdez* y no *Aldez,* ordenando al secretario de la Suprema Corte de Justicia hacer constar en los archivos digitales correspondiente la corrección ordenada, conforme la decisión que ahora se expide.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0879

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrique Junior Hernández.
Abogados:	Licdos. Antonio Bautista Arias, Carlos Aníbal Díaz, Rolffi Antonio Bautista Fermín, Ronny Antonio Bautista Fermín y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurridos:	Seguros Reservas, S. A., Agedom, S. R. L. y Pedro Germán.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enrique Junior Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Carlos Aníbal Díaz, Rolffi Antonio Bautista Fermín, Ronny Antonio Bautista Fermín y Rosabel Morel Morillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., Agedom, S. R. L. y Pedro Germán, quienes no figuran legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor ENRIQUE JUNIOR HERNANDEZ, contra la Sentencia Civil No.55 1-2021-SSEN-00614, de fecha 27 del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Responsabilidad Civil y Abono a Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos por esta Alzada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, el señor ENRIQUE JUNIOR HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados OSCAR A, SÁNCHEZ GRULLÓN, ESTEBAN B, TEJEDA PEÑA y DAVID SALDÍVAR CASTILLO abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 10 de julio de 2023; 2) el acto de emplazamiento núm. 343/2023, de fecha 12 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela; y, c) el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de

la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enrique Junior Hernández y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., Agedom, S. R. L., y Pedro Germán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 15 de febrero de 2019, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial entre un vehículo propiedad de la entidad Agedom, S. R. L., conducido por Pedro Germán y una motocicleta conducida por Enrique Junior Hernández, producto del cual este este último resultó lesionado, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. Q13986-19, de fecha 15 de febrero de 2019; b) en base al referido evento, el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Agedom, S. R. L., y Pedro Germán, con oponibilidad a la entidad Seguros Reservas, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia; c) no conforme el otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte qua rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, supliendo los motivos, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 343/2023, de fecha 12 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, la parte recurrente Enrique Junior Hernánez, emplazó a la parte recurrida Pedro Germán, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Central, Las Mercedes, núm. 49, Campo Militar, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, donde fue recibido por su propia persona; asimismo se advierte que dicho ministerial se trasladó a la avenida Bolívar, piso 8, sector La Julia, domicilio de la entidad Agedom, S. R. L., donde fue recibido por Winifert Cedeño, quien dijo ser secretaria y tener calidad para recibirlo; finalmente el alguacil hizo constar que se trasladó a la avenida Luperón, esquina avenida Mirador del Sur, sector Herrera,

domicilio de la entidad Seguros Reservas, S. A., donde fue recibido por María Martínez, quien dijo ser empleada. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la diligencia aludida figura en la sentencia ahora impugnada como aquella donde tiene su domicilio establecido la actual recurrida.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida produjera la notificación del memorial de defensa que figura depositado en ocasión del presente recurso de casación, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa; tercero: contradicción de motivos, falta de base legal.

13) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal, en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) La situación planteada por la parte recurrente concierne a que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, en razón de que si hubiese valorado las declaraciones contenidas en el acta de tránsito hubiese retenido la responsabilidad civil de la hoy recurrida.

15) En el mismo ámbito argumentativo la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización del informativo testimonial, presentado por el exponente, que contiene las declaraciones del testigo Niovelis Brea Pujols, tras retener que su testimonio resultaba contradictorio con la forma en que se suscitaron los hechos, sin embargo, dichas declaraciones fueron claras, precisas, concordantes, coherentes y consistentes al establecer que el accidente ocurrió en el momento en que un cambión blanco, dio un giro en dirección este a oeste, al retornar a la Prolongación e impactó a un motorista, el cual cayó al piso, hecho que no fue controvertido por ningún otro elemento de prueba aportado por la parte recurrida, por lo que resultaba una prueba válida para atestiguar los hechos.

16) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia suscitada entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de daños y perjuicios irrogados por el actual recurrente como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial imputado al conductor Pedro Germán, quien conducía el vehículo propiedad de la entidad Agedom, S. R. L.

17) Para sustentar la sentencia impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) Que de la verificación de cada uno de los documentos que forman parte del presente proceso, y el análisis de las declaraciones emitidas en el informativo testimonial, presentado por ante esta Alzada, en contraste con las declaraciones ofrecidas en el acta policial pudiéndose comprobar de los mismos, que en el accidente de que se trata no fue probado fehacientemente la falta o imprudencia del señor Pedro Germán, conductor del vehículo, propiedad de la compañía Agedom, S.R.L., pues según se ha podido comprobar de las declaraciones ofrecidas por el testigo presentado por la parte demandante, señor Niovelis Brea Pujols, que a pesar de que este manifiesta que "…vi un hecho de un accidente donde un camión un camión blanco giraba en dirección este a oeste y se llevó un motorista, tuvo fractura en la cabeza y un

golpe en un brazo"..., no menos cierto es, que esta alzada entiende que sus declaraciones son contradictorias en la forma en cómo ocurrieron los hechos, en ese sentido dichas declaraciones no nos merecen crédito, toda vez que de la confrontaciones de los alegatos y pruebas presentadas, se comprueba, que la parte demandante hoy recurrente no ha podido demostrar por ante esta Alzada, que los alegados daños sufridos, los mismos fueron ocasionados por la supuesta negligencia e imprudencia de parte del señor PEDRO GERMAN, lo que fuera de toda duda razonable no demuestra la falta cometida por este, por lo que no podemos otorgarle responsabilidad (…).

18) En el contexto de nuestro régimen jurídico la valoración de la prueba constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

19) Conforme se deriva de la decisión censurada, se advierte que la corte de apelación valoró el acta de tránsito núm. Q13986-19, de fecha 15 de febrero de 2019, en la cual se recoge las siguientes declaraciones: Pedro Germán: "Sr. Mientras transitaba por la Prolongación 27 de Febrero, Esq. Av. Los Beisbolistas, frente al parque, en dirección Este/Oeste, en momentos en que voy haciendo el giro para retornar hacia la prolongación, es ahí que se produjo la colisión con una motocicleta, la cual era conducida por el nombrado Enrique Junior Hernández, en mi vehículo no hubo daños, no hubo lesionados". Enrique Junior Hernández: "mientas transitaba por la Prolongación 27 de Febrero Esq. Los Beisbolistas, frente al parque, en momentos en que vengo en mi vía, es ahí que el vehículo placa L283694 me impacto caí al pavimento recibiendo golpes, por lo que fui llevado al Servicio Regional de Salud Metropolitano Las Caobas. y mi motocicleta con daños timo roto, aro delantero torcido, botellas dobladas, tanque abollado, farol delantero y otros daños a evaluar. Hubo un lesionado".

20) Igualmente, la jurisdicción de alzada celebró una medida de instrucción concerniente a un informativo testimonial en el cual compareció el testigo Niovelis Brea Pujols, quien depuso lo siguiente: P. ¿Qué usted sabe de lo que se está discutiendo el día de hoy? R. Mientras me

encontraba en la avenida prolongación 27 de febrero frente al parque el beisbolista vi un hecho de un accidente donde un camión un camión blanco giraba en dirección este a oeste y se llevó un motorista, tuvo fractura en la cabeza y un golpe en un brazo. P. ¿Dónde ocurrió el accidente es una esquina? R. Frente al parque era una calle recta. P. ¿Hay semáforo o esquina? R. No. P. ¿El camión donde le dio al motorista? R. El camión dio un giro. P. ¿Había alguna entrada para algún sitio? R. El dio un giro se supone que había una entrada y yo estaba parado yo solamente vi lo que ocurrió. P. ¿Qué día ocurrió el accidente? R. 15 del mes 2 del 2019. P. ¿A qué hora? R. La hora exacta no sé, pero era por la mañana. P. ¿Qué usted hacía por ahí? R. Estaba esperando una guagua que me iba a dirigir para la casa d una hermana mía. P. ¿Usted conoce al motorista? R. No lo conozco. P. ¿Cómo los contactan ellos a usted para que usted venga a comparecer ante este tribunal? R. Me contactaron porque me vieron por ahí como testigo. P. ¿Cómo lo contactaron? R. Me tuvieron llamando para ver si yo podía asistir como testigo. P. ¿De dónde ellos sacaron el número de teléfono suyo? R. Me cogieron el número. P. ¿Cuándo le tomaron el numero? R. Cuando ocurrió el accidente. P. ¿Quién le pidió el número? R. Una persona me dijo usted me puede dar su número, no el accidentado. P. ¿Cuándo vio el accidente usted se aproximó a socorrerlo? R. Cuándo ocurrió el accidente llegaron mucha gente P. ¿El motorista iba delante o detrás del camión? R. Iba delante y el camión blanco dio un giro y se llevó al motorista. P. ¿El giro se dio para una acera o algún lugar? R. no magistrada porque yo estaba parado no era próximo a una esquina ni nada de eso, yo solamente estaba esperando a mi hermana en el parque y no me percate si había una esquina, pero cuando el camión me paso por el lado que dio el giro yo capte de que se llevó el motorista. P. ¿A que distancia usted se encontraba del accidente? R. Muy cerca. P. ¿La calle es de 2 carriles?? R. De insolo carril y los dos iban en la misma dirección. ABOGADO RECURRENTE: P. ¿Cómo se llama el parque? R. El parque de los beisbolistas. ABOGADO RECURRIDO:P. ¿Cuál es su nombre? R. Niovelis Brea Pujols. P. ¿Usted conoce la vía donde sucede el accidente? R. La prolongación 27. P. ¿Cuántos carriles tiene la prolongación 27? R. Tiene un solo carril. P. ¿Qué hay dentro de ese parque? R. No me percate. P. ¿En otra ocasión usted ha estado en esa zona? R No. P. ¿Dónde estaba antes de ir a esperarla guagua? R. Sali de mi casa y fui para el parque.

P. ¿Dónde usted vivía? R. Villa Duarte Maquiteria y llego al parque en una guagua a esperar a mi hermana. P. ¿Hacia dónde iba la guagua y el motorista en esa prolongación 27 de febrero? R. No se. P. ¿A qué se dedica? R. Yo soy pintor y seguridad. P. ¿Estaba trabajando ese día? R. No recuerdo bien.

21) Cabe destacar que según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada tras haber valorado las declaraciones del testigo Niovelis Brea Pujols, citadas precedentemente, retuvo que resultaban contradictorias con relación a la forma en la que acaecieron los hechos, debido a que a pesar de que afirmó que: vi un hecho de un accidente donde un camión blanco giraba en dirección este a oeste y se llevó un motorista, este a su vez indicó lo siguiente: P. ¿Dónde ocurrió el accidente es una esquina? R. Frente al parque era una calle recta. P. ¿Hay semáforo o esquina? R. No., de lo cual se deriva que la alzada ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, sin que se verifique desnaturalización alguna.

22) En consonancia con lo expuesto, la alzada para rechazar el recurso retuvo que conforme la comunidad de prueba aportada en sede de apelación no era posible determinar que el accidente de marras fuese irrogado por la falta o imprudencia cometida por el conductor del camión, propiedad de la entidad Agedom, S. R. L. En el estricto marco de legalidad, cuando el tribunal deriva que no intervino la prueba tendente a retener la falta actuó en buen a derecho, lo cual constituye una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que siendo improcedente se rechaza el presente recurso, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

23) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Enrique Junior Hernández, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de mayo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0880

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federico José Álvarez Torres.
Abogados:	Licdos. José Rafael García H., Santiago Rodríguez T. y Licda. Marcia Ventura de García.
Recurrida:	Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Federico José Álvarez Torres, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Rafael García H., Santiago Rodríguez T. y Marcia Ventura de García, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo, contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 0508/2023, de fecha 28 de abril de 2023, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la ordenanza núm. 1497-2020-SSEN-00237, dictada en fecha 6 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ TORRES, en contra de la Ordenanza Civil No. 0514-2019-SORD-00324, dictada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición de bienes sucesorales, incoada por el señor FEDERICO JOSÉ ÁLVAREZ TORRES, en contra de la señora Elizabeth Rita Arzeno Polanco, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2022 y **b)** resolución núm. 0508/2023, emitida en fecha 28 de abril de 2023 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la que se pronuncia el defecto de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de marzo de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Federico José Álvarez Torres, y como parte recurrida Elizabeth Rita María Arzeno Perdomo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el ahora recurrente incoó una demanda en referimiento tendente al levantamiento de oposición contra la ahora recurrida; **b)** esta demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la ordenanza civil núm. 0514-2019-SORD-00324, dictada en fecha 22 de julio de 2019; **c)** el demandante primigenio interpuso recurso de apelación que, mediante la ordenanza ahora impugnada, fue rechazado por el tribunal de alzada, resultando confirmada la ordenanza primigenia.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, sujetos a control oficioso.

3) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que el recurrente, Federico José Álvarez Torres, ejerció esta vía de derecho en fecha 8 de abril de 2022, contra la ordenanza civil núm. 1497-2020-SSEN-00237, dictada el 6 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, habiendo impulsado el mismo recurso en fecha 2 de febrero de 2021, el cual culminó con la resolución núm. 1487/2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, que dio acta del desistimiento del recurrente y ordenó el archivo del expediente. El ejercicio de ambas vías recursivas configura la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores

propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso en concreto, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de febrero de 2021, contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00222, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

7) Partiendo de la situación esbozada precedentemente, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el recurso de casación con la inadmisibilidad deducida de forma oficiosa, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de

la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Federico José Álvarez Torres, contra la ordenanza civil núm. 1497-2020-SSEN-00237, dictada el 6 de noviembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0881

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bain Export.
Abogados:	Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Alberto Reyes Báez, Licdas. Marianne Adela Olivares Santos, Rhadaisis Espinal Castellanos y Kamily Castro.
Recurrido:	Trinrico Steel & Wire Products, Ltd.
Abogados:	Dra. Sarah de León Perelló, Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico Pinchinat Torres.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181.°

de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Bain Export, representada por el también recurrente Mark Bain; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Marianne Adela Olivares Santos, Alberto Reyes Báez, Rhadaisis Espinal Castellanos y Kamily Castro, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Trinrico Steel & Wire Products, Ltd., representada por su gerente, Daniel Ricardo Ramoutarsingh; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Sarah de León Perelló y Tomás Hernández Metz y a los Lcdos. Julio César Camejo Castillo y Federico Pinchinat Torres, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00102, dictada el 28 de febrero de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Trinrico Steel & Wire Products, LTD contra la sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00105 dictada en fecha 12 de mayo de 2021 por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en asuntos comerciales. En consecuencia, se revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge la la (sic) *demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad Trinrico Steel & Wire Products, LTD contra la entidad Bain Export, SRL y el señor Mark William Bain, mediante acto núm. 295/2020, de fecha 8 de septiembre de 2020 del ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, de estrado de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia: Condena a la parte demandada, Bain Export, SRL y el señor Mark William Bain al pago de la suma de un millón setenta y nueve mil doscientos treinta y dos dólares norteamericanos con 21/100 (US$1,079,232.21) o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial del Banco Central, a favor de Trinrico Steel & Wire Products LTD, más el 2% de interés mensual sobre la suma a pagar, en atención a las motivaciones precedentemente expuestas.*

Tercero: Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición, trabado por Trinrico Steel & Wire Products LTD en perjuicio de Bain Export, SRL y el señor Mark William Bain de las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple BHD León, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Scotiabank, S. A., Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Vimenca, S A., Banco Múltiple Ademi, S. A., Citibank, Banco Múltiple BDI, Banco Múltiple López de Haro, Visanet Dominicana, C. por A., Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A., Servicios Digitales Popular, S. A. y DP World Caucedo la suma por la que se reconocen deudores, hasta la concurrencia del monto adeudado ascendente a US$1,079,232.21 o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial del Banco Central. Cuarto; Condena a Bain Export, SRL y el señor Mark William Bain al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Sarah de León Perelló, Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acota (sic) *y los licenciados Julio César Camejo Castillo y Federico Pinchinat Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2023; **b)** acto de emplazamiento depositado en fecha 13 de octubre de 2023, marcado con el núm. 1047/2023, del 13 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2023; **d)** acto de notificación del memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 20223, marcado con el núm. 827/2023, del 31 de octubre de 2023, del ministerial Algeni Félix Mejía; **e)** instancia depositada en fecha 8 de noviembre de 2023 contentiva de escrito de conclusiones de la parte recurrente.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto

en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la referida norma.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mark Bain y Bain Export, S. R. L. y como recurrida, Trinrico Steel & Wire Products, LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Trinrico Steel & Wire Products, LTD. demandó en cobro de pesos y validez de embargos retentivos contra Mark Bain y Bain Export, S. R. L., pretendiendo el pago de la suma de UD$1,079,232.21 sustentada en diversas facturas comerciales; **b)** la Décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, rechazó la referida demanda mediante la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00105 de fecha 12 de mayo de 2021, por no encontrarse recibidas las facturas hechas valer en primer grado; **c)** la demandante recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia que ahora se impugna, acogió el recurso y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma reclamada, más el pago del 2% de interés mensual sobre dicha suma; además, dicho órgano validó el embargo retentivo por la suma reclamada.

En cuanto a los escritos depositados

2) Consta en el expediente una instancia depositada por la parte recurrente con posterioridad al memorial de defensa, en fecha 8 de noviembre de 2023, contentiva de *escrito justificativo de conclusiones*.

3) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que, *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación.* En ese sentido, un requisito para la admisión de los escritos aportados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente, cuestión que cobra especial relevancia -principalmente- debido a que no se requiere, para su ponderación, de la notificación de las instancias depositadas a la parte contraria, quien deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

4) El acto de notificación del memorial de defensa núm. 827/2023, fue instrumentado en fecha 31 de octubre de 2023 por el ministerial Algeni Féliz Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por lo tanto, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, venció en fecha 9 de noviembre de 2023. Por lo tanto, la instancia depositada en fecha 8 de noviembre, referida en el párrafo anterior, será analizada por esta Sala exclusivamente en los aspectos que puedan ser ponderados en aplicación del párrafo I del referido artículo 22 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre las pretensiones incidentales

5) La parte recurrida pretende, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso por carecer de interés casacional. En este sentido, invoca que la jurisprudencia citada por la parte recurrente en su memorial de casación no trata situaciones iguales a la del presente caso, pues estas sentencias hacen referencia a una falta de poder de representación de las personas físicas y lo que se invoca es una supuesta falta de indicar el nombre de una persona física en representación de la empresa. En ese sentido, argumenta la parte recurrida que en el caso no se cuestionó el poder de representación de los abogados como representantes de la entidad moral, con lo que tampoco se verifica el requisito de más de dos sentencias con identidad de cuestiones, pues en ambas se cuestionaba la existencia de un poder de representación de las personas físicas que actuaban como representantes de la entidad moral, no el supuesto hecho de no existir un nombre distinto a los apoderados especiales, como es el caso. También invoca la parte recurrida que los recurrentes no explican en qué sentido las sentencias invocadas son contrarias a la impugnada, sino que se limitan a transcribirlas, lo que hace que su recurso devenga inadmisible.

6) En su escrito de conclusiones, la parte recurrente hace réplica al referido medio de inadmisión, pretendiendo su rechazo bajo el fundamento de que no se trata de una inobservancia de los jueces de fondo al dictar su decisión, sino que, de manera clara y frontal, la Corte de Apelación ha establecido en su sentencia no solo que verificó el vicio

de nulidad de fondo contenido en el acto de apelación, sino que dicha irregularidad no había sido subsanada al momento de fallar. Invoca la parte recurrente que, a pesar de que la alzada citó el criterio actual de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a las nulidades de fondo de los actos procesales, decidió en oposición al precedente establecido aun cuando todos los elementos requeridos se verifican en este caso y habiendo la misma corte citado al menos dos sentencias de esta Corte de Casación con la misma casuística adicionales a las presentadas por los exponentes en el memorial de casación. Apartándose totalmente del criterio actual, la corte estableció erróneamente que dicho criterio no aplica a la especie.

7) De conformidad con la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3 literales a), b) y c) de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción

sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En la contestación que nos ocupa, aunque la parte recurrente plantea que la corte falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, también invoca como vicio, el siguiente medio: **único:** *violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978;* cuestión cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación. En ese sentido, en lo adelante se conocerá el recurso de casación por infracciones procesales, el que se admite ante la presunción de interés casacional antes referida. La decisión del pedimento incidental de la parte recurrida, en ese sentido, será diferido para su conocimiento –si ha lugar—luego de decidir respecto del recurso de casación por infracciones procesales.

En cuanto al recurso de casación por infracciones procesales

12) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente argumenta que presentó a la corte una excepción de nulidad de fondo en contra del acto de apelación marcado con el número 503/2021 de fecha 25 de agosto de 2021, en virtud del artículo 39 y siguientes de la Ley núm. 834. Esto se debió a la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia, ya que no se identificaba en el acto la persona física representante o apoderada de la sociedad comercial recurrente. Se invoca que al analizar y rechazar de manera incorrecta la excepción de nulidad, la corte afirmó la regularidad de fondo denunciada. Sin embargo, al momento del fallo, dicha irregularidad persistía y no había sido subsanada. De manera equivocada, la corte argumentó que el criterio de esta Primera Sala no aplica en este caso debido a que el abogado actuó con doble calidad, como representante y como abogado; además, la apelante no negó las relaciones con la empresa y, según la corte, esto no causaba ningún agravio.

13) En contraposición a este criterio, continúa alegando la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida nunca presentaron, justificaron ni probaron ostentar doble calidad. En segundo lugar, no tiene relevancia que la apelante niegue o no las relaciones con la empresa, ya que se trata de una nulidad por vicios de fondo que debe ser declarada de oficio al ser de orden público. En tercer lugar, en primer grado se declaró el defecto en su contra por falta de concluir, por lo que no tuvieron oportunidad de invocar la excepción de nulidad de fondo correspondiente. Asimismo, se argumenta que, al constituir una irregularidad de fondo, no se requiere justificar el perjuicio, y la nulidad del acto de apelación fue invocada durante el conocimiento del recurso, por lo que el hecho de que la contraparte haya incurrido en el mismo vicio que en primer grado no justifica ni subsana la irregularidad de fondo que afecta el acto de apelación.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la parte recurrente reconoce que la nulidad del acto de apelación fue solicitada luego de cerrados los debates. Además, basan la nulidad en la supuesta falta de mención de una persona física representante de la apelante; sin embargo, en el acto se encontraban varios

representantes y apoderados especiales, tal como lo indicó la corte; y la parte recurrente no ha demostrado que dichas personas físicas carecieran de poder de representación.

15) La corte, en el fallo impugnado, dio por sentado que la excepción de nulidad que le fue planteada tenía por fundamento que no se estableció en el acto introductivo del recurso *la persona física representante de la sociedad Trinrico Steel & Wire Products, por lo que los abogados carecían de poder.* La corte constató dicha situación del análisis del acto núm. 503/2021 del 25 de agosto de 2021, al verificar que este *se realiza a requerimiento de la entidad Trinrico Steel & Wire Products, LTD sin que conste el nombre del representante legal de la compañía, sino solamente el de sus abogados constituidos y apoderados especiales, situación que se extiende al acto de demanda marcado con el núm. 295/2020, de fecha 8 de septiembre de 2020*. Posteriormente, dicho órgano se refirió a dos sentencias dictadas por esta Primera Sala en 2021, citando de forma textual la indicación de la necesidad de que las personas morales sean representadas en justicia por parte de una persona física. Indicó la corte que este criterio no era aplicable al caso concreto, lo que motivó bajo el fundamento de que *el mandato que le ha sido dado al abogado que actúa en nombre de las empresas es un mandato de gestión para actividades propias de su actuación como abogado a fin de procurar el ejercicio de un derecho le toca a la empresa el derecho a recurrir y, la recurrente no niega las relaciones con la empresa por lo que el hecho de que el abogado haya dado doble calidad, como representante y abogado de la entidad en esta gestión, no causa ningún agravio, más aún cuando este aspecto no fue invocado ante la jurisdicción del primer grado, por lo que el recurso es válido y se declara correctamente introducido…*

16) Como lo alega la parte recurrente, se constata que la alzada falló la excepción bajo la premisa errónea de que esta situación había sido constatada ante el tribunal de primer grado en el acto de demanda sin contestación por parte de los demandados, entonces apelados. Esto se debe a que contra Mark Bain y Bain Export, S. R. L. fue pronunciado el defecto, lo que permite entrever que no se presentaron ante el tribunal de primer grado ni hicieron valer sus medios de defensa respecto de la demanda primigenia.

17) Adicionalmente, se observa que el tribunal de segundo grado, al hacer referencia al criterio de esta Primera Sala sobre la necesidad de la representación en justicia de sociedades comerciales por parte de personas físicas, reprodujo la cita de esta Corte de Casación sobre este criterio, pero no evaluó la distinción constante de dicho criterio con relación a las acciones defensivas, dentro de las que se encuentran las vías recursivas, como el recurso de apelación que motivó su apoderamiento.

18) En concordancia con lo argumentado por la parte recurrente, a pesar de reconocer que el fundamento de la excepción de nulidad era la falta de indicación de una persona física representante de Trinrico Steel & Wire Products, LTD., la corte sostuvo que esta nulidad no procedía debido a la doble calidad de los abogados de la empresa en el recurso de apelación. Sin embargo, esta aseveración fue realizada sin hacer constar un aval jurídico para ello.

19) Respecto de la obligación de representación en justicia exigida a las personas morales, esta Primera Sala ha juzgado que si bien las sociedades legalmente constituidas, de conformidad con las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas. La finalidad perseguida con la exigencia de que una empresa la represente una persona física autorizada conforme a los estatutos sociales es resguardar la intención de la universalidad de los socios respecto a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia para preservar la estabilidad de la entidad y la sobrevivencia como razón social como salvaguarda de los intereses de los socios como integración colectiva.

20) Sobre esta regla han sido reconocidas diversas excepciones jurisprudenciales, como ocurre en el caso de que una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias. En este caso, se ha juzgado, es dable permitir que la exigencia a los requisitos de fondo respecto a la necesidad del representante legal se vea atenuada para la interposición de los

recursos, lo cual resulta pertinente atendiendo a las garantías procesales que se corresponden con el derecho de defensa. Sin embargo, para aplicar esta atenuación a la regla general debe determinarse la posición procesal de la parte que ejerce la vía de recurso.

21) Esta Primera Sala considera de lugar la casación del fallo impugnado, como es pretendido, en atención a que –como fue establecido anteriormente—la jurisdicción de alzada rechazó la excepción de nulidad que atañe al recurso de apelación, asumiendo la representación legal de la entidad recurrente por parte de sus abogados apoderados, sin contar con justificación documental para ello. Además, basó su decisión en premisas incorrectas, como se detalló en párrafos anteriores de esta sentencia.

22) De acuerdo con el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado del que proviene, con la finalidad de que evalúe nuevamente la excepción de nulidad respecto del recurso de apelación. Esta cuestión es crucial para la decisión sobre el recurso de apelación, y debido a su carácter perentorio, conlleva la nulidad total del fallo impugnado.

23) En cuanto se refiere a las costas, estas serán compensadas, por haber sido casado el fallo impugnado por la violación de reglas procesales que deben ser observadas por los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 39 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00102, dictada el 28 de febrero de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por

los motivos expuestos; en consecuencia, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0882

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Vanessa Cabrera, Carlos Placencia y Lic. José Manuel Feliz Cabral.
Recurrido:	Francisco Acevedo Acevedo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por el Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras Edesur, Edenorte y Edeeste, Manuel Antonio Lara Hernández, quien tiene como

abogados constituidos a los Lcdos. Vanessa Cabrera, Carlos Placencia y José Manuel Feliz Cabral, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Acevedo Acevedo, quien no constituyó abogado ni depositó memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00274 de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francisco Acevedo Acevedo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 421-17, de fecha 14 de septiembre de 2017, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia: a. Ordena que la parte recurrente liquide por estado los daños y perjuicios materiales, conforme el procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme lo expuesto precedentemente. Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual calculados a la suma que resulte de la liquidación de daños materiales, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2023 y **b)** acto de emplazamiento depositado en fecha 1 de agosto de 2023, marcado con el núm. 801-2023, de fecha 27 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Francisco Acevedo Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de un incendio que produjo daños al establecimiento comercial Distribuidora de Embutidos Casa Rangel, Francisco Acevedo Acevedo demandó en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), argumentando que el incendio se produjo en los cables del tendido eléctrico bajo la guarda de la demandada; b) mediante sentencia núm. 038-2017-SSEN-01074, de fecha 2 de noviembre de 2016, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda; c) el demandante primigenio recurrió dicho fallo en apelación; recurso que fue decidido mediante sentencia que fue posteriormente casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 2760-2021, dictada en fecha 27 de octubre de 2021; d) en ocasión del envío fue dictada la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la que la alzada acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por el ahora recurrido.

Sobre la competencia

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine en primer orden las pretensiones que lo sustentan por tratarse de un segundo recurso de casación con el propósito de determinar si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Asimismo, el párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

4) Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación1. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

5) Además, en el mismo fallo se asumió que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Como producto de la situación procesal expuesta precedentemente, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, puesto que, de tratarse de puntos ya juzgados por esta Sala, corresponde a las Salas Reunidas conocer del segundo recurso.

7) En ocasión de la primera casación, esta Primera Sala determinó que la certificación del Cuerpo de Bomberos analizada por el tribunal

de alzada había sido desnaturalizada, en conjunto con el informe de evaluación del tasador Miguel Frías. En este sentido, se motivó que: …la corte a qua al juzgar en la forma en que lo hizo, como alega la parte recurrente, no realizó un juicio de legalidad racional frente a la situación planteada ni valoró en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia de fecha 19 de junio de 2016 y el informe de evaluación, del tasador Miguel Frías, pues, como se ha establecido precedentemente, en estos se hace constar que el incidente ocurrió en lugares distintos, no obstante, la alzada no verificó estas contradicciones documentales, quedando de manifiesto que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados en el medio de casación objeto de examen…

8) En este segundo recurso, la parte recurrente invoca como vicios la desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 94 de la Ley núm. 125-01 y 425, 428 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01), e invoca –en parte de su desarrollo--, que la certificación del Cuerpo de Bomberos fue desnaturalizada en razón de que se trata de un documento emitido por dicho órgano sin facultades para ello y que, en todo caso, esta pieza documental no hace constar las causas que dieron origen al incendio. En ese sentido, se procura que, en una segunda ocasión, sea evaluado el vicio de desnaturalización de la mencionada pieza documental.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en el caso citado se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la

sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

10) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos que fueron resueltos en la primera ocasión, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta Sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 6, 26, 28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00274 de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0883

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis del Río Muñoz.
Abogada:	Licda. Laysa Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Béatrice Lara Bellion.
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre y Cerjossy Tapia Batista.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis del Río Muñoz, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la

Lcda. Laysa Melissa Sosa Montás, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Béatrice Lara Bellion, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre y Cerjossy Tapia Batista, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis del Río Muñoz, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1914, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la referida decisión, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor José Luis del Río Muñoz, al pago de las costas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre y Cerjossy Tapia Batista.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2023; **b)** acto depositado en fecha 23 de mayo de 2023, contentivo de emplazamiento, marcado con el núm. 350-2023, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris en fecha 18 de mayo de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2023; **d)** acto depositado en fecha 7 de junio de 2023, contentivo de notificación del memorial de defensa, marcado con el núm. 639/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera en fecha 6 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 1 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis del Río Muñoz y como parte recurrida Béatrice Lara Bellion. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario o administrador judicial, interpuesta por el actual recurrente contra la parte hoy recurrida, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1914; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; recurso que fue rechazado por la corte, mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión primigenia.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En términos de regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En este sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está por encima del interés individual de las partes. Se trata de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho. Este enfoque se ha reconocido sistemáticamente en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en referimiento tendente a la designación de secuestrario judicial, materia en la que no se requiere que se acredite interés casacional de conformidad con el referido numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2 de 2023. En ese sentido, procede admitir el presente recurso de casación y evaluar sus méritos en cuanto al fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de precedente constitucional; **segundo:** violación de la ley.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que debió designarse en el caso un secuestrario y administrador judicial para los bienes en disputa. Esto, indica, lo fundamentó ante la corte en las siguientes razones: *i)* el desconocimiento sobre el estado de los inmuebles y los bienes que en ellos guarnecen; *ii)* la falta de acceso total a la información de las rentas debido al manejo unilateral de la recurrida, y *iii)* la existencia de un proceso de partición entre las partes, lo cual, invoca el recurrente, según la jurisprudencia de esta Corte de Casación, debería respaldar sus pretensiones.

8) Alega la parte recurrente que ignorar en este caso la demanda en partición afecta la jurisprudencia nacional, especialmente en casos similares donde se discuten la propiedad de bienes comunes y las rentas que generan. Sin embargo, indica que en este caso la corte emitió un fallo contrario, infringiendo los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978. Este fallo perjudica los intereses del recurrente al permitir que la parte recurrida tome decisiones unilaterales mientras oculta información relevante sobre los bienes en cuestión. Invoca que la parte recurrida transgrede el derecho de coadministración del recurrente sin justificación, y cualquier demora en la decisión de lo principal podría ser perjudicial a sus intereses.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que el análisis que hace la parte recurrente para fundamentar la violación de precedente constitucional es incompleto y sesgado, puesto que afirma que la Corte de Apelación no podía apartarse del criterio, empero, no cita ninguna sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que evidencie tal irregularidad. Agrega que las motivaciones de la corte se acogen a las dispuestas en las sentencias reiteradas emitidas por esta Suprema Corte de Justicia. Asimismo, invoca que el recurrente no ha desarrollado en qué sentido se transgreden los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Según se verifica en el fallo impugnado, el recurrente en casación pretendía con su recurso de apelación, que fuera acogida la demanda en referimiento tendente a la designación de "secuestrario y administrador judicial" sobre dos inmuebles de los cuales ostenta copropiedad con su exesposa, Béatrice Lara Bellion, ahora recurrida. La demanda se fundamentaba en que los inmuebles en cuestión están siendo alquilados a través de la plataforma *Airbnb* por la ahora recurrida, y que, por lo tanto, no se tiene certeza sobre el destino de los fondos recibidos, que podrían haber sido enajenados sin su consentimiento, ni sobre el estado actual de los inmuebles y los bienes en su interior. Se argumentaba la necesidad de designar un administrador para que rinda cuentas sobre el manejo de los fondos y la conservación adecuada de los inmuebles de manera periódica. La corte, al evaluar la solicitud en base a estos argumentos, decidió rechazar el recurso de apelación y, por ende, confirmar la decisión de rechazar la demanda en referimiento. Dicho órgano reconoció el alquiler de los inmuebles a

través de la plataforma mencionada, sin embargo, determinó que esto*, más que perjudicar el derecho de propiedad del (…)* recurrente*, le favorece, pues le permite beneficiarse de la renta (…)* y *le garantiza que permanezcan en buen estado, pues (…) la presentación al público del estado y condiciones de los inmuebles es que se asegura el negocio...*

11) Por otro lado, la alzada motivó que, a pesar de la demostración de la interposición de una demanda en partición y de la disolución de la comunidad de bienes como resultado de divorcio, un requisito indispensable para ordenar la medida solicitada es demostrar la urgencia mediante la presentación de pruebas que lo evidencien y que reflejen la conveniencia de la medida requerida. Tras examinar las pruebas presentadas, dicho órgano determinó que *no se infiere la necesidad urgente de dicha medida, toda vez que la parte demandante original, hoy recurrente, (…) no ha aportado pruebas de un comportamiento contrario a la buena fe, de una deficiente administración o deterioro de los bienes inmuebles de referencia y de los inmuebles que guarnecen, o intento de enajenación por parte de la demandada, hoy recurrida, es decir una cuestión seria, que denote un riesgo de los derechos que posee la parte recurrente.* En ese sentido, motivó la corte, que *al no haberse demostrado la actitud malintencionada o tendente a destruir y enajenar los bienes inmuebles objetos de la Litis, por parte de la demandada original, hoy recurrida, no se ha configurado la urgencia o turbación manifiestamente ilícita que justifique la medida provisional que nos ocupa, por lo que se impone el rechazo de la demanda de que se trata, comulgando esta Sala de la Corte con el razonamiento del juez a quo, de que en este caso no se configuran los requisitos indispensables para la adopción de una medida tan seria y gravosa como lo es la designación de un secuestrario o administrador judicial.*

12) Esta Primera Sala ya se ha referido previamente a las diferencias entre las figuras del secuestrario judicial y del administrador judicial. Cuando se designa un administrador judicial, el juez debe especificar las funciones delimitadas que este tendrá, las cuales pueden incluir la fiscalización y auditoría de las operaciones comerciales o de los ingresos de un bien propiedad de ambos cónyuges. Por su parte, el secuestro judicial implica un mandato claro según el cual el secuestrario, de acuerdo con el artículo 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista

de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando así su sustracción o deterioro por una de las partes en litis.

13) Por lo tanto, la diferencia principal radica en que el secuestrario judicial (ya sea provisional o no) constituye un mandatario con amplias funciones sobre los bienes objeto de secuestro, incluida la preservación y administración de los mismos durante el litigio, mientras que el administrador judicial se limita a desempeñar las funciones autorizadas expresamente por el juez, con el fin de evitar la dilapidación de la cosa en común entre los litigantes, sea esto una sociedad comercial en la que fungen como socios, o sea la masa a partir en ocasión de divorcio o de la apertura de una sucesión. Además, se ha establecido que el artículo 1961 del Código Civil, que trata sobre el secuestro, es aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial.

14) La pretensión primigenia del ahora recurrente tenía la finalidad de evitar el mal uso de las sumas generadas por los alquileres a corto plazo ofrecidos por su excónyuge, Béatrice Lara Bellion, a través de la plataforma *Airbnb*. En ese sentido, no procuraba el secuestro de los bienes señalados, sino su administración, con el fin de evitar la gestión unilateral de los alquileres y los fondos generados por parte de la demandada.

15) La designación de un administrador judicial por parte del juez de los referimientos debe fundamentarse en la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Como motivó el tribunal de alzada, no basta con la mera existencia de un litigio para la designación de un administrador judicial, sino que deben presentarse situaciones que demuestren el riesgo de los bienes en disputa o un hecho que evidencie la distracción de estos, lo que podría causar perjuicio o poner en riesgo los derechos discutidos. La decisión sobre este asunto constituye una facultad discrecional del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización. Este requisito se deriva de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa, conforme al mencionado artículo; o de la demostración de la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, según lo contempla el artículo 110 del mismo texto adjetivo.

16) Para determinar la falta de urgencia en el caso concreto, la corte estableció que no se demostró una actitud malintencionada tendente a destruir o enajenar los bienes inmuebles sobre los que se pretende la medida. Esta consideración, a juicio de esta Sala, omitió la evaluación sobre la argumentada posibilidad de enajenación de los ingresos de los inmuebles, los cuales se demostró a la corte que estaban siendo ofertados en alquiler de renta corta vía la plataforma *Airbnb*.

17) *Airbnb* constituye una plataforma en línea que facilita la oferta de alojamientos alrededor del mundo. En ese contexto, los propietarios de bienes inmuebles pueden publicar sus propiedades para rentarlas por períodos cortos a usuarios interesados, quienes, a través de una aplicación o página web, acceden a diversas ofertas según sus necesidades de locación, tamaño y amenidades.

18) En el presente caso, la utilización unilateral de la plataforma de *Airbnb* para ofertar el alquiler de los inmuebles cuya partición se pretende por la vía principal, puede generar situaciones con relación al patrimonio en común. Aunque la propiedad de los inmuebles no se encuentre propiamente comprometida, la disposición de los ingresos generados por dichos alquileres por parte del administrador (ofertante en la plataforma) puede plantear preocupación para el otro excónyuge respecto de la gestión de dichos frutos, o situaciones respecto al destino de estos.

19) En este sentido, la disposición de los ingresos derivados de los inmuebles objeto de litigio puede tener implicaciones significativas para la situación financiera de ambas partes. Por lo tanto, la falta de evaluación sobre este particular implica una valoración incompleta respecto del requisito de urgencia necesario para la designación de un administrador judicial, con lo que se configura la invocada violación del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978. En consecuencia, procede casar dicha decisión y enviar el asunto por ante un órgano de la misma categoría, para su instrucción y fallo en las mismas atribuciones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2 de 2023.

20) Procede compensar las costas procesales, en virtud del artículo 55, inciso 2) de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 101, 109, 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 1961 y 1963 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2023, según los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0884

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Rafael Grullón Moronta.
Abogado:	Lic. Bernardo Elías Almonte Checo.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Santiago y Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Grullón Moronta, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bernardo Elías Almonte Checo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Santiago y Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), quienes no constituyeron abogado ni produjeron y depositaron memorial de defensa en ocasión del presente recurso.

Contra la ordenanza civil núm. 358-2023-SSEN-00050, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO contra la sentencia civil No. 366-2023-SSEN-00271 de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con relación a la demanda en validez de embargo incoada por el señor HÉCTOR RAFAEL GRULLÓN MORONTA contra CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) y el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENA la suspensión de ejecución de la sentencia civil de referencia, hasta tanto la sala apoderada del recurso estatuya sobre el mismo. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por tratarse de un asunto juzgado en referimiento. CUARTO: CONDENA a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. Fausto Miguel Cabrera López, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 12 de enero de 2024, marcado con el núm. 0050/2024, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por el alguacil Fausto Ismael Hiraldo Montilla, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de febrero

de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la norma indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Rafael Grullón Moronta y como parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Santiago y Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan). Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en sede de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación, tendente a la suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) No constan en el expediente las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida. En esos casos, conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a contar de la fecha

de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente depositó el memorial de casación en fecha 8 de enero de 2024, procediendo luego en fecha 9 de enero del mismo año a emplazar a la parte recurrida para que produjera memorial de defensa con constitución de abogado, según el acto núm. 0050/2024, en el que el ministerial actuante indicó haber realizado dos traslados a la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, Santiago, donde tiene su domicilio el Ayuntamiento Municipal de Santiago y el alcalde municipal Abel Atahualpa Martínez Durán; en ambos traslados recibió el acto Lionelis Polanco, quien indicó ser abogada. Además, se trasladó a la calle Julio R. Durán núm. 14, sector Villa Olga, Santiago, donde tiene su domicilio el Lcdo. Fausto Miguel Cabrera López, abogado constituido del Ayuntamiento Municipal de Santiago; en dicho traslado, recibió el acto Cristina Arias, quien indicó ser abogada. Por último, se trasladó a la avenida Circunvalación (Mirador del Yaque), sector Nibaje, Santiago, donde tiene su domicilio la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan); en dicho traslado, recibió el acto Anabel Almonte, quien dijo ser empleada.

6) De lo precedentemente expuesto se advierte que la parte recurrida fue notificada en su domicilio, así como en el domicilio de sus abogados, elegido según el acto de notificación de la ordenanza

impugnada, y en la forma prevista por la norma. En ese sentido, ante la falta de depósito de su memorial de defensa y correspondiente notificación con constitución de abogados, procede pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

8) En vista de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: mala aplicación del artículo 8, literal a de la ley No. 176-07, sobre Municipios y el Distrito Nacional, como consecuencia de la inaplicación de los artículos 180, 183 y 334 de la misma ley, así como la inaplicación correcta de la ley No. 86-11; segundo: mala aplicación de los artículos 127, 128, 137 y 140 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; tercero: falta de motivación real en aplicación de la ley con base objetiva y no simplemente subjetiva, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

10) Al desarrollar sus medios de casación, los que se reúnen para su conocimiento por así convenir a su solución, la parte recurrente alega que el juez presidente de la Corte de Apelación incurre en los vicios que se denuncian, en atención a que no tuvo en cuenta que la propia Ley núm. 176-07, en sus artículos 334, 180 y 183, aclara la cuestión de la inembargabilidad de los bienes pertenecientes al municipio y en cuáles casos esto no aplica, lo que también hace la Ley núm. 86-11 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En ese sentido, se alega que la inembargabilidad no aplica a las pensiones de derechos adquiridos. Lo anterior, indica, cobra relevancia en el caso por tratarse la sentencia que sustenta el crédito, de una decisión con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada del Tribunal Constitucional que ha sido debidamente notificada.

11) Agrega la parte recurrente que el juez apoderado aplicó erróneamente los artículos 127 y 128 de la Ley núm. 834 de 1978. Por un lado, se fundamenta en la invocada confusión de la ejecución potestativa y la ejecución provisional de pleno derecho. Invoca que, en este caso, la ejecución provisional de la sentencia apelada fue otorgada por el juez en su facultad potestativa, lo que no está prohibido por la ley. En ese sentido, alega que el juez de los referimientos aplicó de forma especulativa el artículo 127 al mencionar que la medida podría devenir en un error grosero, ya que esa causa, aunque reconocida jurisprudencialmente, solo aplica para suspender la ejecución provisional de las sentencias ejecutorias de pleno derecho. La parte recurrente atribuye este error al considerar, también erróneamente, que la sentencia suspendida se trató de una "ordenanza" con ejecución de pleno derecho.

12) Por otro lado, se invoca que la corte aplicó erróneamente los artículos 137 y 140 de la referida norma, pues no se configuran en la especie las condiciones previstas para otorgar la suspensión. Tampoco se configura la "apariencia de buen derecho" reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano, la que implica la necesidad de demostrar un daño irreparable que no tenga naturaleza económica. Esto, argumenta, no fue evaluado en el presente caso, pues el juez de los referimientos trató con simpleza y superficialidad el caso y rindió una sentencia sin motivos ni base legal, incurriendo también en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) Se verifica en el fallo que se impugna que, contrario a lo invocado, el juez presidente de la Corte de Apelación expresó en su decisión las razones por las que consideró de lugar la suspensión de la sentencia apelada. En efecto, fundamentó dicho fallo en las previsiones de la Ley núm. 176-07, al motivar que esta dispone en su artículo 8, párrafo, literal a, la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes. Posteriormente, indicó que, al ordenar la ejecución provisional de la sentencia de primer grado, *el juez a quo no previó las consecuencias de una medida tan grave como lo es la validez de un embargo retentivo en perjuicio del Ayuntamiento Municipal de Santiago, por tanto, con la emisión de esta ordenanza el juez dispuso que podría devenir en un error grosero, por consiguiente, para evitar el riesgo de afectar permanentemente el patrimonio de un organismo de administración pública descentralizada como lo son los ayuntamientos, es procedente acoger la presente demanda en referimiento (…) y suspender los efectos de la sentencia (…) hasta tanto se conozca el recurso de apelación…*

14) La demanda en suspensión de ejecución provisional decidida mediante el fallo ahora criticado se ejerció en contra de la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00271, de fecha 10 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al Ayuntamiento del Municipio de Santiago al pago de RD$19,080,000.00, más el pago de un interés judicial del 12% anual sobre el valor de la condena, al tiempo que validó el embargo retentivo trabado por dicha suma en perjuicio de dicho organismo. El fundamento de la ejecución provisional ordenada tuvo como base de sustentación que el origen del crédito era una sentencia del Tribunal Constitucional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; de manera que –como alega la parte recurrente—se enmarcó en el artículo 128 de la Ley núm. 834-78, que faculta a los jueces a beneficiar su decisión de tal prerrogativa sometidos a los presupuestos de no estar prohibida por la ley y de que la misma sea compatible con la naturaleza del asunto.

15) Conforme se deriva del artículo 137 de la Ley núm. 834-78, el juez presidente, en el curso de la apelación y estatuyendo en referimiento, está facultado para suspender la ejecución provisional ordenada, en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay

riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135; poderes que el artículo 141 del mismo cuerpo normativo le ratifica.

16) Adicionalmente, según ha juzgado esta Primera Sala, el juez presidente de la Corte de Apelación puede suspender la ejecución provisional de una sentencia en virtud de los referidos textos normativos, en casos excepcionales, como cuando han sido obtenidas en violación flagrante de la ley, por un error grosero de derecho, cuando se han pronunciado en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, cuando el tribunal se haya excedido en los poderes que le son atribuidos, cuando pudiese ocasionar un perjuicio a la parte que se le pudiere ejecutar o, cuando haya sido dictada por una jurisdicción incompetente. A pesar del criterio jurisprudencial al que se hace referencia en el fallo impugnado, indicándose que aplica a la suspensión de ejecución provisional de pleno derecho, la aplicación de estos requisitos ha reconocida independientemente de las razones en que ha sido ordenada la ejecución provisional (sea esta de pleno derecho o de carácter facultativo).

17) En ese orden de ideas, no tiene asidero jurídico el argumento de que el juez apoderado de la demanda en referimiento cometió un error de derecho al motivar que la decisión suspendida se trató de una ordenanza ejecutoria de pleno derecho. De hecho, esta Primera Sala verifica que en cada mención que se hace a dicho fallo, la ordenanza ahora impugnada establece que se trató de una sentencia dictada en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo. Por lo tanto, esta referencia equivocada a una "ordenanza" se trató de un error material que no incide en la cuestión de derecho resuelta en el fallo impugnado, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos, por lo que no constituye un vicio que dé lugar a casación.

18) En lo que se refiere a la invocada no configuración, en el caso concreto, de las condiciones previstas por el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, la alzada retuvo que, debido a las consecuencias de la validez de embargo retentivo ordenada en perjuicio del Ayuntamiento Municipal de Santiago, la ejecución provisional podía devenir en un error grosero. Esto lo fundamentó, esencialmente, en la inembargabilidad de los ayuntamientos en aplicación de la Ley núm. 176-07; criterio

que impugna la parte recurrente bajo el entendido de que, en materia de pensiones, existe una excepción a la regla de inembargabilidad.

19) Respecto del punto impugnado, la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, contiene una prohibición expresa de practicar embargos contra las entidades públicas. En el caso específico de los ayuntamientos, como estableció el juez de los referimientos, la Ley núm. 176-07, del 1 de julio de 2007, en su artículo 8, párrafo, establece que: ...*Los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes: a)* ***La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes***. *b) La presunción de legitimidad de sus actos y disposiciones normativas. C) Los mismos derechos, preferencias y prelaciones reconocidos a1 Estado en favor de sus créditos y deudas.*

20) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la inembargabilidad del Estado tiene como fin preservar el interés general mediante la intangibilidad del patrimonio de determinadas entidades del Estado, en procura de que estas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; tomándose en cuenta que el fin esencial de dicha disposición es evitar la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos, lo cual es de interés general y ello debe primar sobre el particular.

21) Asimismo, ha sido establecido, como motivó el juez presidente de la Corte de Apelación, que el fundamento de la inembargabilidad es evitar la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos. Y, contrario a lo que invoca la parte recurrente, la intención del legislador con las previsiones de la Ley núm. 86-11 es establecer el mecanismo correcto para que los acreedores del Estado puedan cobrar sus respectivas deudas, pero no prevé excepciones a la inembargabilidad del Estado. De hecho, el Tribunal Constitucional dominicano, sobre el particular, ha juzgado que *la referida ley núm. 86-11 viene a establecer límites a la regla de la embargabilidad, dando un trato distinto al Estado cuando se trata de ejecutar de manera forzosa una decisión judicial que le ordena al Estado el pago de una suma de dinero, desigualdad que*

resulta razonable, ya que la misma se fundamenta en la salvaguarda de los derechos de la colectividad.

22) De la situación expuesta se retiene un ejercicio correcto por parte del juez presidente de la corte de apelación de las facultades que se le confieren en materia de ejecución provisional, sin incurrir en los vicios denunciados. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 48, 127, 128, 137 y 141 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Santiago y Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Rafael Grullón Moronta, contra la ordenanza civil núm. 358-2023-SSEN-00050, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0885

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Morel Jiménez.
Abogada:	Licda. Marisol Nolasco.
Recurrida:	Beatriz Ortiz García y Gomera Hernández Trinidad, S. R. L.
Abogado:	Lic. Inocencio Almonte González.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Morel Jiménez, quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Lcda. Marisol Nolasco, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Beatriz Ortiz García, por sí y en representación de la sociedad Gomera Hernández Trinidad, S. R. L., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Inocencio Almonte González, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 358-2023-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en referimiento, en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por la entidad GOMERA HERNÁNDEZ TRINIDAD, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 0514-2023-SORD-00329, de 29 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: ORDENA la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de referencia, hasta tanto se conozca y falle el recurso de apelación que contra la misma se ha interpuesto, por las razones antes indicadas. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento. CUARTO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. Inocencio Almonte González, quienes afirman haberlas avanzando (sic) *en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 9 de enero de 2024, marcado con el núm. 07/2024, de fecha 5 de enero de 2024, instrumentado por el alguacil Deruin Antonio Chávez Paulino, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; c) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2024; y d) el acto de notificación del memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2024, marcado con el núm. 021-2024, de fecha

16 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Missael Cueto Lantigua, ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Morel Jiménez y como parte recurrida Beatriz Ortiz García y Gomera Hernández Trinidad, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en sede de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación, tendente a la suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por las recurridas contra el recurrente, la cual fue acogida según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

Sobre los medios de inadmisión

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en atención al carácter provisional de la ordenanza impugnada, y por aplicación del artículo 11, inciso 1) de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2 de 2023. Este artículo establece: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas (…) provisionales* ***distintas a las ordenanzas de referimiento****, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

5) Del análisis del propio texto citado como fundamento para la inadmisión del recurso, se evidencia que la improcedencia de esta vía recursiva contra las decisiones que ordenan medidas provisionales no alcanza las ordenanzas de referimiento. De hecho, en su artículo 10, la referida Ley núm. 2 de 2023, prevé que el recurso de casación procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: (…) referimiento…* Por lo tanto, el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y, en consecuencia, se desestima sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley por su inobservancia y a precedente constitucional; segundo: falta o insuficiencia de motivos; tercero: desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

7) En el primer medio y un aspecto del tercero, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la

jueza presidente de la corte erró al considerar la ordenanza suspendida como una sentencia ordinaria beneficiada de la ejecución provisional en virtud del artículo 128 de la Ley núm. 834. En estos casos, se alega, la ejecutoriedad provisional viene dada por los artículos 105 y 127 de dicha norma. Además, sostiene el recurrente que el Tribunal Constitucional ha establecido que procede la suspensión cuando se trata el inmueble desalojado de una vivienda familiar; de manera que no procedía la suspensión en este caso en que el lanzamiento fue ordenado respecto de un local comercial. Sostiene también la parte recurrente que en los artículos 137 y 140 de la Ley núm. 834, referentes a la suspensión de ejecución de una decisión ejecutoria provisionalmente, no resultan aplicables cuando se trata de ordenanzas de referimiento, ya que estas no están prohibidas por la ley, que es uno de los requisitos principales para ordenar la suspensión.

8) Continúa alegando el recurrente que en el caso no hay riesgos que entrañen consecuencias manifiestamente excesivas, ante el derecho de propiedad sobre el inmueble y la posesión sin ningún título por parte de la ahora recurrida. Además, que no existe contestación seria o que justifique un diferendo, pues el recurso de apelación fue interpuesto contra una ordenanza del juez de los referimientos; de manera que –a su juicio—no existe nada por juzgar entre las partes en litis, pues el derecho de propiedad frente a un ocupante legal jamás podrá variarse por el recurso.

9) Finalmente, se argumenta que en el caso se malinterpretó la urgencia y que no se proporcionaron motivos suficientes para determinar quién tiene más urgencia: el propietario o el ocupante ilegal. Se sostiene que se infringió el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y la motivación, ya que la jueza no explicó por qué se protege el derecho del ocupante ilegal. Además, que la jurisprudencia citada por la jueza presidente no es aplicable al caso de un local comercial. En ese sentido, concluye indicando que la suspensión solo puede dictarse de manera excepcional y cuando no exista un interés económico.

10) La parte recurrida, a pesar de que solicita el rechazo del recurso, se limitó en su memorial de defensa a presentar el medio de inadmisión evaluado y no presenta argumentos relacionados con los medios de casación presentados.

11) La demanda en suspensión de ejecución provisional decidida mediante el fallo ahora criticado se ejerció en contra de la ordenanza civil núm. 0514-2023-SORD-00329, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ordenó el lanzamiento de lugar de la sociedad Gomera Hernández Trinidad, S. R. L. del inmueble propiedad del ahora recurrente, al tiempo que fijó una astreinte de RD$2,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión. La ejecución provisional de dicho fallo no se basó en el artículo 128 de la Ley núm. 834 de 1978, como erróneamente estableció la jueza presidente de la corte, sino en el artículo 105 de dicha norma, según el cual *La ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una.*

12) Si bien la jueza de los referimientos confundió el fundamento legal mediante el que se ordenó la ejecución provisional de la decisión apelada, esto no constituye motivo de casación si se constata que analizó adecuadamente las causas de la suspensión conforme a los criterios normativos y jurisprudenciales aplicables. En este sentido, el recurrente argumenta que no era permitido al juez de los referimientos suspender la ordenanza apelada, alegando que estas decisiones "no están prohibidas por la ley".

13) Sin embargo, el artículo 141 de la Ley núm. 834 de 1978 no establece que la suspensión de la ejecución de decisiones apeladas solo pueda ordenarse cuando se trate de decisiones de fondo. Adicionalmente, el artículo 137 al que hace referencia la parte recurrente permite al juez presidente, en el curso de la apelación y estatuyendo en referimiento, suspender la ejecución provisional ordenada, si la ley la prohíbe (refiriéndose esta condición a la suspensión, no a la decisión dictada por el tribunal apoderado) o si existe riesgo de consecuencias manifiestamente excesivas. Estas condiciones pueden ser evaluadas de forma independiente por el juez presidente de la corte; de manera que no se requiere que ambas se encuentren presentes para ordenar la suspensión. Y, en ese mismo tenor, el hecho de que la decisión que se pretende suspender se trate de una ordenanza de referimiento no da lugar a establecer –por sí solo—que no se configuren los requisitos para ordenar la suspensión.

14) En cuanto al argumento de que no procedía ordenarse esta medida debido a que se trataba del desalojo de un local comercial y no de una vivienda familiar, es importante señalar que el Tribunal Constitucional dominicano juzgó, mediante sentencia TC/0250/13 que la suspensión de la ejecución de la decisión es procedente en casos de desalojo de viviendas familiares, con el fin de evitar daños irreparables al ejecutar dicha decisión.

15) En el contexto de la sentencia mencionada del Tribunal Constitucional, lo vinculante es la suspensión del desalojo cuando se trata de una vivienda familiar. Esto no implica –como se pretende establecer— que en todos los casos de desalojo de locales comerciales la ejecución provisional deba ser mantenida. Por el contrario, es necesario evaluar –como lo hizo la jueza presidente en este caso—si se cumplen las condiciones para ordenar la suspensión o si la medida provisional debe ser rechazada.

16) Respecto de dichas condiciones, ha sido juzgado que la suspensión puede ser ordenada en casos excepcionales, como cuando han sido obtenidas en violación flagrante de la ley, por un error grosero de derecho, cuando se han pronunciado en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, cuando el tribunal se haya excedido en los poderes que le son atribuidos, cuando pudiese ocasionar un perjuicio a la parte que se le pudiere ejecutar o, cuando haya sido dictada por una jurisdicción incompetente.

17) En el presente caso, la suspensión se fundamentó en la percepción de que ejecutar el desalojo de un local comercial podría ser excesivo, especialmente considerando la dificultad de trasladar los efectos mobiliarios de dicho establecimiento, ante la posibilidad de revocación del fallo apelado. En ese tenor, se consideró conveniente la suspensión para prevenir los riesgos tanto previsibles como imprevisibles asociados a este tipo de ejecuciones.

18) A juicio de esta Corte de Casación, la jueza presidente de la Corte de Apelación analizó debidamente el caso, por cuanto retuvo la urgencia de los riesgos asociados al traslado de los bienes materiales del local comercial ocupado por Gomera Hernández Trinidad, S. R. L. Esta medida provisional fue tomada de la evaluación detallada de las circunstancias específicas del caso, reconociendo que la ejecución de la

ordenanza impugnada podría generar consecuencias manifiestamente excesivas para las partes involucradas. Además, esta medida no resuelve el fondo de la controversia vigente entre las partes, sino que se adopta con el propósito de salvaguardar los intereses de todas las partes mientras se decide el recurso de apelación. Por lo tanto, el análisis de la urgencia realizado por la jueza apoderada resulta conforme al derecho, sin infringir con ello los principios constitucionales invocados. Se impone, en consecuencia, desestimar el medio de casación y aspecto que se analizan.

19) En el segundo medio, la parte recurrente alega que en el fallo impugnado se incurrió en falta o insuficiencia de motivos al no especificar en qué consiste lo excesivo de la materialización del desalojo; que, por el contrario, los bienes muebles son de fácil movilidad. Además, invoca que no se tomó en cuenta que se trató de una ocupante ilegal que alega tener un derecho sin haber depositado documentos suscritos con el propietario del inmueble y que se trata de una decisión del juez de los referimientos que ordena el lanzamiento de lugar a un ocupante ilegal. Agrega que no se consideraron los argumentos y pruebas aportados por el recurrente, ni se hizo referencia a la existencia de vínculo contractual o jurídico que pueda justificar la decisión, solo se limitó a expresar la interposición de la demanda en lanzamiento de lugar, la sentencia y que esta fue apelada. También se invoca que la ordenanza impugnada no cumple con los requisitos mínimos que exige el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13.

20) En nuestro ordenamiento jurídico rige que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*.

21) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.* También, indicando que: *Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

22) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la ordenanza impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y diferenciada. Esto se debe a que la jueza presidente de la corte evaluó adecuadamente la materialización del desalojo como excesiva, dada la dificultad de trasladar los bienes muebles del local comercial ocupado por Gomera Hernández, S. R. L. En cuanto a los aspectos de fondo que hace referencia la parte recurrente, relativos a la calidad en que la parte demandada en lanzamiento de lugar ocupaba el inmueble, estos no fueron dirimidos en la ordenanza de que se trata, ya que se trata de cuestiones que deben ser valoradas por los jueces de fondo en el conocimiento del recurso de apelación.

23) Tampoco es cierto que en la ordenanza impugnada no se tomaran en cuenta los argumentos y pruebas aportados. Por el contrario, en dicho fallo se verifica la consideración de los alegatos de ambas partes, así como los elementos jurídicos en sustento de dicha decisión. En ese orden de ideas, del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada procedió a juzgar bajo el sentido de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

24) En el último aspecto del tercer medio, la parte recurrente invoca que la jueza presidente de la corte desnaturalizó su apoderamiento al rechazar el medio de inadmisión planteado respecto de la demanda en suspensión. Esto lo fundamenta en que en el fallo se indicó que la

demanda fue incoada por Gomera Hernández Trinidad, S. R. L. y que Beatriz Ortiz García fungía como su representante; sin embargo, el acto núm. 728/2023 que apoderó a la jueza presidente indica claramente que la demanda la incoan tanto la sociedad como su representante, de lo que se desprende que ambas fueron demandantes en suspensión.

25) De la revisión del acto de demanda en suspensión núm. 728/2023, del 26 de octubre de 2023, se comprueba que –como lo alega el recurrente—la demanda fue incoada tanto por Beatriz Ortiz García, como por la sociedad Gomera Hernández Trinidad. Sin embargo, la jueza presidente de la Corte de Apelación rechazó el medio de inadmisión tendente a la falta de calidad de la indicada señora, por no ser parte de la acción, ya que *no actúa en este referimiento en su propia persona, sino que figura como representante de la razón social…* De manera que resulta evidente que fue evaluado erróneamente el acto de demanda.

26) No obstante lo anterior, esta Sala ha tenido a la vista el recurso de apelación en virtud del que se sustentó la demanda en suspensión, acto que fue visto por la indicada jueza, del que se constata que quienes demandaron la suspensión fueron –en efecto—quienes apelaron el fallo primigenio.

27) Aunque el recurso de apelación y la demanda en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de la decisión apelada son procedimientos separados e independientes, están relacionados en el sentido de que quien busca la suspensión mientras se resuelve el recurso en su contra es el apelante o, en su defecto, el beneficiario del fallo impugnado, en respuesta al recurso presentado por la parte contraria en primera instancia. En ambos casos, la demanda en suspensión es incoada con la finalidad de evitar la ejecución en su perjuicio. Por lo tanto, la evaluación de la calidad para demandar la suspensión debe evaluarse teniendo en cuenta el ejercicio o la defensa del recurso, y no, como alega la parte recurrente, el perjuicio provocado por el fallo apelado. Esto se debe a que lo último constituye un factor que deben evaluar los jueces del fondo al momento de decidir sobre el recurso de apelación.

28) En ese sentido, en vista de que fueron las apelantes quienes demandaron la suspensión de la ejecución contra la que interpusieron el

recurso, ambas contaban con calidad para demandar ante el juez presidente de la Corte de Apelación. De manera que procede que esta Corte de Casación, ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación, asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada. Esta técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

29) En consideración a todo lo anterior, esta Sala desestima el tercer medio, asumiendo los motivos anteriormente esbozados, los que también conllevan la decisión de rechazo del medio de inadmisión planteado ante la alzada. Como consecuencia de ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 48, 105, 127, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Morel Jiménez vs. Beatriz Ortiz García y Gomera Hernández Trinidad, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 358-2023-SSEN-00047, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0886

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Dolores Vásquez Heredia e Yluminada Castillo Ventura.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Sierra Difó y Licda. Rosanny M. Florencio V.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, año 181 de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Dolores Vásquez Heredia e Yluminada Castillo Ventura, quienes tienen como abogado al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rodario; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V.; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00066, de fecha 13 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: rechaza la acción de inconstitucionalidad presentada por las partes recurridas, por las razones expuestas. SEGUNDO: rechaza el medio de inadmisión presentado por las partes recurridas, por las razones expuestas. TERCERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la civil (sic) *núm. 0506-2020-SSEN-00261 de fecha 01 de octubre del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y rechaza la demanda introductiva de instancia, por las razones expuestas. CUARTO: condena a los recurridos señores José Dolores Vásquez e Yluminada Castillo, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho y a favor de los abogados Juan Antonio Sierr* (sic) *Difó y Rosanny M. Florentino Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a**)** memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2023; **b)** acto de emplazamiento depositado el 28 de julio de 2023, marcado con el núm. 1017/2023, instrumentado en fecha 24 de julio de 2023, por el ministerial Manuel de Js. Gómez Hilario; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2023; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa depositado el 17 de agosto de 2023, marcado con el núm. 1342/2023, instrumentado en fecha 9 de agosto de 2023 por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de

la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de dicha norma, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Dolores Vásquez e Yluminada Castillo Ventura y como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurrentes, contra la entidad ahora recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$1,000,000.00; b) dicha entidad demandada interpuso recurso apelación y la corte, mediante el fallo ahora impugnado, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del presente recurso

2) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento. En ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En efecto, el artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico

al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

5) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no cuenta con el sello de la secretaría del tribunal, ni con código QR de firma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso

6) Siendo el depósito de la copia autentica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Dolores Vásquez Heredia e Yluminada Castillo Ventura, contra la sentencia civil núm. 2023-00066, de fecha 13 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0887

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Randy Ramón Cruz Peralta.
Abogados:	Licdos. Franklin Jiménez y José Gabriel Pichardo.
Recurrido:	Frilda Denice Lugo Estrella.
Abogados:	Licdos. Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Randy Ramón Cruz Peralta; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a

los Lcdos. Franklin Jiménez y José Gabriel Pichardo, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Frilda Denice Lugo Estrella, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, Randy Ramón Cruz Peralta, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citada. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, marcado con el No. 583-2022 de fecha 25-08-2022, de la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, interpuesto por Randy Ramón Cruz Peralta, contra Frilda Denice Lugo Estrella; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Randy Ramón Cruz Peralta, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Elvis Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2023; **b)** acto depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, contentivo de emplazamiento, marcado con el núm. 441/2023, de fecha 10 de julio de 2023, instrumentado por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 por la parte recurrida y **d)** acto de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, marcado con el núm. 2,035/2023, de fecha 19 de septiembre de 2023 por el alguacil Bernardo Ant. García Familia.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 21 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Randy Ramón Cruz Peralta, y como parte recurrida, Frilda Denice Lugo Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Frilda Denice Lugo Estrella contra el ahora recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 20 de mayo de 2022, la sentencia civil núm- 366-2022-SSEN-00221, mediante la que acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD$35,000.00 por concepto de daños materiales, más un 1.5% respecto del monto de la condena; **b)** el demandado primigenio recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante el fallo que ahora es impugnado, pronunció el defecto en su contra y ordenó el descargo puro y simple del recurso.

Sobre la caducidad del presente recurso

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por incumplimiento de los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto*

será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado el plazo de 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, −pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia−, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la

señalada norma y la parte recurrida ejerce adecuadamente sus medios de defensa, sin incurrir en defecto, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada de oficio, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa consta depositado el acto de emplazamiento descrito en parte anterior de esta decisión, el que fue notificado por la parte recurrente en fecha 10 de julio de 2023. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el martes 1 de agosto de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

10) Lo anteriormente expuesto, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, acogiéndose así la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Randy Ramón Cruz Peralta, contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Elvin Rafael Santos Luna y Luis Manuel Santos Luna, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0888

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ernesto Claxon Ozuna.
Abogado:	Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla.
Recurrida:	Awilda Yudelki Nolasco Ortiz.
Abogados:	Licdos. Andrés Sabino Ruiz y Marcelino Marte Santana.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ernesto Claxon Ozuna, quien tiene como abogado al Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Awilda Yudelki Nolasco Ortiz, quien tiene como abogados a los Lcdos. Andrés Sabino Ruiz y Marcelino Marte Santana, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00394, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en cuanto a la forma (sic)*, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme al derecho. Segundo: Admitiendo en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, por lo que se revoca en todas sus partes la sentencia No. Sentencia No.* (sic) *511-2019-SSEN-00381, de fecha 19 de noviembre del 2019, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; Tercero: Ordenando la partición de todos los bienes adquiridos en la comunidad de hecho que existiera entre los Sres. Awilda Yudelki Nolasco Ortiz y Juan Ernesto Claxon Ozuna y, por tanto, se Comisiona al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que presida dichas operaciones de la partición en cuestión y al Notario Público de los del Número del municipio de Hato Mayor de una terna que habrá de ser designada, por la Seccional del Colegio de Notarios de dicho Municipio de Hato Mayor y previa juramentación por el juez Comisionado a tales efectos y así como también del Perito Tasador, que habrá de ser designado, de una terna, propuesta, por la Seccional del Codia de dicho Municipio y previa juramentación, como ya se ha expresado, con todas sus consecuencias legales de lugar. Cuarto: Disponiendo que los bienes que no sean susceptibles de cómoda división en naturaleza sean vendidos en pública subasta en audiencia de pregones y a persecución y diligencia de la parte demandante, sirviéndose como precio de la primera puja el que fijará el tribunal para cada inmueble, en vista de la estimación que de los mismos realice el perito que para ese fin será nombrado por esta decisión y previa la correspondiente formalidad legal de rigor. Quinto: Declara las costas y honorarios del procedimiento, con cargo a la masa a partir, disponiendo su distracción a favor de los Licenciados*

Andrés Sabino Ramos y Marcelino Marte Santana, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 1295/2023, depositado en fecha 5 de enero de 2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 27 de diciembre de 2023, por el alguacil Julio José Rivera Cabrera; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Juan Ernesto Claxton Ozuna, y como recurrida Awilda Yudelki Nolasco Ortiz. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** Awilda Yudelki Nolasco Ortiz incoó una demanda en partición de los bienes procreados durante el matrimonio, contra Juan Ernesto Claxton Ozuna, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, conforme a la sentencia núm. 511-2019-SSEN-00381, de fecha 17 de noviembre de 2019, bajo el fundamento de la falta de depósito del acta de divorcio; **b)** la demandante apeló esa decisión y la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, la corte *a qua* acogió el recurso y, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes adquiridos en comunidad en su primera fase, y comisionó al juez de primer grado para presidir las operaciones de partición.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según el artículo 22 de la ley 2-23 sobre Procedimiento de casación *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso*.

3) En este caso, la verificación de los documentos que componen el expediente permite comprobar que la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta jurisdicción, mediante el acto núm. 1295/2023, instrumentado el 27 de diciembre de 2023 por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En dicho acto, el alguacil indicó trasladarse a la carretera Mella km. 24, sector Jalonga, municipio Hato Mayor del Rey, domicilio de la actual recurrida, donde recibió el acto Adrián Ernésto Plastar Nolasco, quien declaró ser hijo de la requerida.

4) En ese tenor, a pesar de la notificación correcta del emplazamiento llevado a cabo por la parte recurrente en casación, no figura

en el expediente que la parte recurrida, Awilda Yudelki Nolasco Ortiz, depositare acto de notificación del memorial de defensa, por lo que en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23, antes transcrito, se debe pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de motivación; segundo: mala aplicación del derecho, falta de base legal, violación de los artículos 544 y 545 del Código Civil dominicano; tercero: desnaturalización de los hechos; y cuarto: violación de los artículos 51 y 68 de la Constitución. Estos vicios se corresponden con la institución denominada infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) En el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente aduce que ante la alzada depositó una pieza expedida por el Tribunal de Tierras en fecha 18 de noviembre de 1954, con la que demostraba que el inmueble donde se encuentra edificada la casa cuya partición es ordenada, no es un inmueble fomentado durante la comunidad, sino que es propiedad de Luis Ernesto Claxton, abuelo del recurrente. Alega que esta pieza no fue debidamente analizada por la alzada y que, en

ese sentido, no puede ser el único sustento de la partición el hecho del matrimonio y del divorcio, sino que debió determinarse la propiedad de los bienes, siendo un hecho controvertido la propiedad del bien. En ese tenor, se alega la aplicación errónea de los artículos 544 y 545 del Código Civil, ya que la sola ocupación del inmueble de un tercero no da lugar a retener el derecho de propiedad. De manera que, según indica, la motivación de la corte es impertinente, sobre todo porque en primera fase, el juez de la partición debe valorar la existencia de comunidad objeto de partición, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

11) La Corte de Apelación, al analizar el recurso de apelación sometido a su escrutinio, revocó el fallo apelado y ordenó la partición de la comunidad legal de bienes pretendida por la ahora recurrida, fundamentada en los siguientes motivos:

…ha sido integrado al expediente, la constancia del Divorcio entre los litispleiteantes, procede acoger los términos de la demanda original, ya que conforme a la predicación del artículo 815 del Código Civil que dice: 'A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar d ellos pactos y prohibiciones que hubiere en contrario'. Y por consiguiente, en atención al discurso del artículo 969 y 971 del Código de Procedimiento Civil…

12) Esta Primera Sala ha juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, *(i)* si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; *(ii)* si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y *(iii)* si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

13) En hilo con lo anterior, como lo invoca la parte recurrente, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto se debe a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil. Por lo tanto, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado.

14) Resta determinar, entonces, si los argumentos a que hace referencia la parte ahora recurrente, relativos a que el inmueble objeto de partición no pertenecía a la masa común de bienes. Y, en ese sentido, se verifica que, ante la Corte de Apelación, dicha parte se limitó a solicitar el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión apelada. Aun cuando se ha aportado ante esta jurisdicción el escrito justificativo de conclusiones que depositara Juan Ernesto Claxton Ozuna ante la jurisdicción de segundo grado, donde sí constan los argumentos que ahora se alegan como no evaluados con su debido rigor, esta Corte de Casación estima que su falta de valoración no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado, por cuanto ha sido criterio constante que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones.

15) En lo que se refiere al documento que se alega es acreditativo del derecho de propiedad del mencionado bien inmueble, no consta en el fallo impugnado que esta pieza haya sido vista por la corte, ni ha sido aportado dicho medio probatorio en casación. Ante esta Sala ha sido depositado un acuse de recibo de documentos por parte del Tribunal de Tierras, firmado por la Secretaria Delegada de dicho tribunal, sin embargo, no se trata de la pieza descrita por el recurrente en su recurso; y, en todo caso, esta no consta con el sello y constancia de recepción

por parte de la jurisdicción de apelación. Por lo tanto, carece de sustento probatorio el alegato de falta de ponderación de documentos.

16) En ese tenor, de lo antes indicado se verifica que por ante las jurisdicciones de fondo no existió ninguna contestación respecto de la propiedad de los bienes que conformarían la masa a partir, por lo que ante el referido escenario no podía la alzada determinar la propiedad de dichos bienes, en razón de que dicha actuación está dentro de las operaciones propias de la partición correspondiendo al notario designado realizar el inventario de los bienes pertenecientes a la masa y recibir los títulos que los avalan. En caso de que en este momento se susciten contestaciones entre las partes que el notario no pueda resolver, levantará informe al respecto y lo presentará ante el juez de la partición, quien resolverá como corresponde en derecho de estas y las demás cuestiones que surjan entre las partes durante las operaciones de la partición.

17) En virtud de los anteriores motivos, esta Primera Sala considera que la decisión de la alzada se basta a sí misma, pues contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y que al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello rechazar el recurso de que se trata.

18) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

822 y 823 del Código Civil dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, Awilda Yudelki Nolasco Ortiz, por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Ernesto Claxton Ozuna, contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00394, dictada el 28 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0889

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	APR Electronic, S. R. L. y Rafael Acosta de Peña.
Abogados:	Lic. Juan B. de la Rosa Méndez y Licda. Fanny Lebrón Lebrón.
Recurrido:	Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.
Abogados:	Licda. Nicole M. Avila Saldaña, Licdos. Marcos Bautista López y Javier A. Padrón Camacho.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por APR Electronic, S. R. L., representada por Rafael Acosta de Peña, quien también actúa por sí mismo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez y Fanny Lebrón Lebrón, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., representada por su presidente ejecutivo Fausto Arturo Pimentel Peña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nicole M. Avila Saldaña, Marcos Bautista López y Javier A. Padrón Camacho, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00571, dictada el 25 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara adjudicatario al persiguiente, Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: El inmueble identificado como Parcela 90-A-3-C, del Distrito Catastral No. 06, que tiene una superficie de 587.29 metros cuadrados, matrícula No. 0100009839, ubicado en SANTO DOMINGO, propiedad de Rafael Acosta De Peña, por la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y dos mil pesos con cero centavos dominicanos (RD$17,552,000.00), precio de la primera puja, más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de cuatrocientos mil ochocientos cuarenta y siete pesos con cero centavos dominicanos (RD$400,847.00), mediante resolución núm. 549-2023-SADM-00051, de fecha 25/05/2023. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada la sociedad comercial APR Electronic, S. R. L., y el señor Rafael Acosta de Peña, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto les sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono 829-810-1774 y 809-456-3816, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024; y c) el acto de notificación del memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2024, marcado con el núm. 111/2024, instrumentado por la alguacil Paulina A. Morrobel Bautista, en fecha 16 de enero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente APR Electronic, S. R. L., y como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de APR Electronic, S. R. L. y Rafael Acosta de Peña, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia civil núm. 549-2018-ECIV-00773, de fecha 25 de mayo de 2023, según la cual el tribunal apoderado declaró desierta la subasta y adjudicó el

inmueble embargado a la entidad de intermediación financiera persiguiente, Banco Múltiple Santa Cruz. Esta decisión es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como

fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se refiere al derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2 de 2023. En ese sentido, el razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por tanto, se examinará en lo adelante el fondo de este recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva; violación al derecho de defensa; no valoración de documentos tendentes a nulidad del mandamiento de pago; omisión de estatuir; segundo: violación del artículo 1315 del Código Civil; tercero: falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad y contradicción de motivos y de estos con el dispositivo; cuarto: violación de la ley por errónea aplicación, especialmente los artículos 156, 161 y 167 de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

7) Antes de desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega que el acto de notificación de la sentencia de adjudicación deviene nulo por no haber sido notificado correctamente y que, en ese sentido, *también debe ser declarada la nulidad* de la sentencia de adjudicación.

8) En respuesta a estos argumentos, la parte recurrida sostiene que resulta desatinado e improcedente lo alegado por la parte

recurrente, ya que el alguacil se dirigió a los tres domicilios que se hacen constar en el acto, e inclusive expresó en una nota las razones por las que fue notificado en manos de un vecino, quien firmó el original. Además, agrega, la parte recurrente ha ejercido su derecho con su recurso de casación y es sabido que la nulidad del acto de notificación de la sentencia de adjudicación no da lugar a nulidad de la sentencia. La existencia del propio recurso es la prueba de que dicho acto cumplió su cometido y en consecuencia no hay violación al derecho de defensa, como quiere alegar la parte recurrente.

9) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 2 de 2023, las excepciones y cuestiones incidentales solo serán admisibles contra algún documento notificado, comunicado o producido por otra parte para la instrucción del recurso de casación, *inclusive el acto de notificación de la sentencia impugnada a tomarse en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir*.

10) Es importante aclarar que el incumplimiento del procedimiento a seguir por el alguacil al notificar una sentencia no conlleva la nulidad de la decisión notificada. La función principal de la notificación es hacer de conocimiento del destinatario sobre el contenido del acto o de documentos, por lo que los defectos en el proceso de entrega no afectan la validez del documento que se anexa al acto. Sin embargo, el incumplimiento podría invalidar el acto de notificación en sí mismo, lo que a su vez afectaría el cómputo de los plazos para el ejercicio de las vías recursivas.

11) En el expediente se ha depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 163/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, instrumentado por Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo. En este acto se detalla que se realizaron dos traslados a la siguiente dirección: *residencial Brisal de Mendoza en el No. 18 de la calle Manzana 17*, lugar donde tienen su domicilio APR Electronic, S. R. L. y Rafael Acosta de Peña. En ambos traslados recibió el acto Edwin Faull, quien indicó ser vecino de los requeridos. También se trasladó al *No. 97 de la carretera Mella, casi esquina calle Primera, Reparto Alma Rosa*, domicilio de APR Electronic, S. R. L., indicando el alguacil que el negocio se encontraba cerrado.

12) En el referido acto consta la firma del vecino Edwin Faull, y una nota del alguacil, en la que se hace constar lo siguiente: *En cuanto a este acto, en primer y segundo traslado fue notificado en manos del vecino Edwin Faull, quien firmó el original en razón de que las personas a notificar salen muy temprano y no tienen hora para llegar en la noche. En cuanto al tercer traslado, ese inmueble se encuentra cerrado visto por mí, y conforme a los vecino* (sic) *que fueron interrogados al respecto, quienes me confirmaron que ese negocio está cerrado hace mucho, por lo que dimos por notificado dicho acto.* Sin embargo, la notificación en el tercer traslado, en el local cerrado de APR Electronic, S. R. L., no se hizo siguiendo el procedimiento que prevé el artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *Se emplazará (…) A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*; de manera que se trata de una notificación irregular.

13) Empero, se realizó correctamente la notificación en los primeros dos traslados realizados por dicho ministerial al domicilio donde constan haber sido notificadas las ahora recurrentes durante el procedimiento llevado a cabo ante el juez del embargo, quienes hicieron valer su defensa e incidentes ante dicho juez. En ese sentido, la notificación de la sentencia de adjudicación es un acto válido y marca el inicio del plazo para interponer el recurso de casación; así que se impone desestimar la excepción de nulidad de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de constar en el dispositivo.

14) Tomando en consideración que el plazo para la interposición del recurso de casación debe ser contabilizado a partir del 15 de diciembre de 2023, este fue interpuesto en tiempo hábil, al haber sido depositado mediante memorial depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre de 2023.

15) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, argumenta la parte recurrente que el tribunal de primer grado vulneró su derecho de defensa al aumentar el precio de primera puja sin emitir una sentencia incidental que fuera notificada y que permitiera el ejercicio del recurso de apelación; que con esta actuación se le suprimió el derecho al recurso. Agrega que, contrario a lo que dice la sentencia de adjudicación,

no le fue notificada la modificación del pliego de condiciones en ese sentido y que el acta de audiencia celebrada no contiene la modificación. Además, que el mandamiento de pago debió declararse nulo por no notificarse a Rafael Acosta de Peña.

16) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa fue impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. El pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

17) Conviene destacar que en materia de expropiación forzosa por la vía del procedimiento especial que ocupa nuestra atención, la casación es la única vía de derecho habilitada para impugnar la sentencia que intervenga. Se trata de un mecanismo procesal instituido en función del carácter de celeridad del proceso, en tanto que remedio procesal idóneo y útil a fin de tutelar los derechos de los instanciados, en consonancia con el principio de economía procesal y el plazo razonable como corolario de la predictibilidad y certeza del derecho.

18) Es preciso retener que el proceso de ejecución inmobiliaria se compone de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad, según la legislación que regula cada materia, los cuales como denominador común culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar incidentalmente en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario.

19) El régimen de las demandas incidentales propias de cada proceso se encuentra estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno. Se trata de vías de derecho que tienen autonomía procesal de manera que los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en cuestión, en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que simplemente no lo llamaron al proceso de expropiación, lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa como lo relativo a una situación de orden público o alguna otra vulneración en que se haya incurrido y que proceda valorarla como aspecto de puro

derecho en sede de casación. Bajo ese rigor es posible su valoración por primera vez en ocasión del recurso de casación.

20) En cuanto a la situación procesal invocada por la parte recurrente, en el sentido de que el pliego de condiciones fue modificado en cuanto al precio de primera puja y que el acto de mandamiento de pago devenía nulo por no haberse notificado al correcurrente Rafael Acosta de Peña, se advierte que el tribunal del embargo rechazó el incidente de nulidad de mandamiento de pago nuevamente invocado. Aunque la decisión recurrida no expone los fundamentos de las pretensiones incidentales, la situación enunciada permite retener que los embargados ejercieron la prerrogativa de impugnar el proceso.

21) Conforme se concibe en la materia que nos ocupa no es posible denunciar en casación medios que fueron planteados en el curso del proceso de expropiación como contestaciones incidentales, o que estando en condiciones de haber realizado tampoco lo haya planteado. Cabe destacar que las demandas incidentales se rigen por un estatuto procesal propio, diferente al aplicable para la expropiación.

22) En consonancia con lo expuesto, en cuanto al aspecto de los medios de casación invocados se advierte fehacientemente que el planteamiento sobre el aumento del precio de primera puja establecido en el pliego de condiciones constituye una cuestión propia de las vías incidentales contra el procedimiento de embargo inmobiliario. Por ende, debió presentarse ante el tribunal de la subasta según el artículo 168 de la Ley 189-11. Esto, en el entendido de que los actos del proceso tuvieron lugar en estricta observancia de la normativa correspondiente, lo que significa que la parte embargada tuvo la oportunidad procesal para impugnarlos.

23) En cuanto a la alegación de nulidad del mandamiento de pago, este aspecto fue saneado por el juez del embargo con su decisión incidental, la que fue objeto de vías recursivas. Por lo tanto, no debe ser objeto de revisión al impugnar la sentencia de adjudicación y, en esas atenciones, procede desestimar el aspecto de los medios de casación objeto de examen.

24) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la jurisdicción de primer grado incurrió en violación a diversos principios y derechos constitucionales, en omisión

de estatuir y en falta de valoración de las pruebas aportadas, por cuanto no consideró las piezas por ellos depositadas, específicamente, aquellas tendentes a demostrar el apoderamiento del Tribunal Constitucional del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la sentencia dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago; vía recursiva que, en conjunto con el recurso de apelación de la sentencia incidental, habían fundamentado el sobreseimiento ordenado por el juez del embargo. En ese sentido, alega que dicho juez debió considerar que el apoderamiento del órgano constitucional de un nuevo recurso daba lugar a mantener el sobreseimiento que fue levantado. Agrega que, al no mencionarse dichas pruebas en el fallo de forma particular, se evidencia una falta de ponderación de las pruebas, pues los jueces tienen la obligación de detallarlas, indicando su valor probatorio independiente y en conjunto.

25) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, alega que el recurso de revisión constitucional no tiene efecto suspensivo, de manera que la venta en pública subasta fue válida y correctamente celebrada.

26) En contraposición a lo que invoca la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que aun cuando los tribunales tienen la obligación de valorar todos los elementos de prueba aportados al proceso, estos no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados. Resulta suficiente que los jueces indiquen que han establecido los hechos por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio. En ese tenor, la alzada no incurrió en el vicio invocado, ya que valoró las piezas probatorias que resultaban dirimentes para la solución del asunto.

27) En lo que se refiere a la invocada falta de valoración de las pruebas demostrativas del apoderamiento del Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional contra una sentencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta sala constata que los embargados, ahora recurrentes, presentaron un incidente solicitando la nulidad del mandamiento de pago, el que fue rechazado por el

tribunal del embargo mediante sentencia incidental que fue recurrida en apelación. Durante el curso de este recurso, el procedimiento de embargo inmobiliario fue sobreseído por el tribunal apoderado. Sin embargo, posteriormente la Corte de Apelación declaró inadmisible el recurso mediante sentencia que fue recurrida en casación y esta Primera Sala declaró la caducidad de dicho recurso. En ese sentido, el tribunal del embargo ordenó el levantamiento del sobreseimiento y la continuación del conocimiento del procedimiento.

28) Aunque fue depositada ante el juez del embargo una certificación de apoderamiento del Tribunal Constitucional sobre el recurso de revisión constitucional que se detalla anteriormente, esta Sala considera que la sola demostración de dicho apoderamiento no justifica –como pretende establecer la parte recurrente—la necesidad de sobreseer nuevamente el procedimiento de embargo inmobiliario. Esto se debe, en primer lugar, a que no se ha demostrado que se haya presentado solicitud en ese sentido ante el juez apoderado. Además, según lo dispuesto por el artículo 54, inciso 8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional no tiene efecto suspensivo.

29) Por las motivaciones anteriores, esta Sala estima de derecho rechazar el aspecto de los medios analizados.

30) En el último aspecto de sus medios, los recurrentes invocan que la sentencia carece de motivación, pues no se justifica ningún párrafo. De su parte, la recurrida alega que esta fue debidamente motivada.

31) Constituye un principio que gobierna en nuestro derecho, que las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario tienen un estándar de motivación que les es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino más bien cuestiones de administración judicial. En ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que corresponde al juez de la subasta al amparo de la regulación aplicable salvaguardar su cumplimiento para llevar a cabo la expropiación forzosa. Igualmente es imperioso dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

32) Del estudio del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a quo,* además de transcribir el pliego de condiciones que rigió la venta, hizo un recuento de los actos cursados y las diligencias procesales

realizadas durante el procedimiento de embargo, indicando que luego de aperturada la venta y transcurridos los tres minutos reglamentarios para que se presentaran posibles licitadores interesados, se declaró al persiguiente adjudicatario del inmueble embargado, por la suma de RD$17,552,000.00, correspondiente al precio de la primera puja, indicándose en el párrafo 7 que *En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma del artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto como le sea ejecutoria la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados.*

33) Así, se comprueba que la sentencia de adjudicación impugnada recoge correctamente la comprobación de haberse cumplido los presupuestos inherentes al debido proceso del embargo inmobiliario de la Ley núm. 189-11 y la venta en pública subasta, por lo que no se verifica el vicio denunciado y procede rechazar este último aspecto de los medios examinados y, con ello, el recurso de casación.

34) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por APR Electronic, S. R. L. y Rafael Acosta de Peña, contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00773, dictada el 25 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Nicole M. Avila Saldaña, Marcos Bautista López y Javier A. Padrón Camacho, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0890

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Briseida Moreta Ramírez de Sánchez.
Abogados:	Lic. Carlos Manuel Morel Mejía y Licda. María Cuevas Benítez.
Recurrido:	Rafael Aneuris Peña Rosario.
Abogados:	Lic. Francisco de Jesús Concepción y Licda. Taina Rosario.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Briseida Moreta Ramírez de Sánchez, quien tiene como abogados a los Lcdos. Carlos

Manuel Morel Mejía y María Cuevas Benítez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Aneuris Peña Rosario, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco de Jesús Concepción y Taina Rosario, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora BRISEYDA MORETA RAMÍREZ DE SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SSEN-00393, contenida en el expediente No. 551-2021-ECIV-ECV-00165, de fecha 27 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio del señor RAFAEL ANEURIS PEÑA ROSARIO, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la señora BRISEYDA MORETA RAMÍREZ DE SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. FRANCISCO DE JESÚS CONCEPCIÓN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2023; **b)** el acto depositado en fecha 7 de agosto de 2023, núm. 734/7/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 28 de julio de 2023, por el alguacil Jorge Aquino; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2023; y **d)** la instancia depositada en fecha 19 de enero de 2024 por la actual recurrente y Rafelito Sánchez Marrero, contentiva de escrito de réplica al memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Briseida Moreta Ramírez de Sánchez y como parte recurrida Rafael Aneuris Peña Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrente incoó una demanda en ejecución de entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, contra la ahora recurrente; demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00393, de fecha 17 de agosto de 2022, que ordenó la entrega del inmueble vendido y condenó a la demandada al pago de RD$100,000.00 como indemnización por concepto de daños y perjuicios causados por incumplimiento contractual, a pesar de que el demandante había cumplido con su obligación de pago; **b)** la demandada primigenia interpuso recurso de apelación contra dicho fallo y la alzada, mediante la sentencia que ahora es impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días*

hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en su domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…). Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere notificado*.

5) En la contestación que nos ocupa, Rafael Aneuris Peña Rosario no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa. En ese sentido, ante reputarse el defecto del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado al recurrido mediante el acto núm. 734/7/2023, instrumentado en fecha 28 de julio de 2023, por el ministerial Jorge Aquino, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de la

provincia de Santo Domingo, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a *la calle Paseo de los Locutores núm. 3, sector Valle La Esperanza, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo*, donde recibió el acto Minerva Peña, quien indicó ser su vecina.

7) De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. (…) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la referida disposición legal contiene una configuración que prevé tres dinámicas, a saber: en primer lugar, la notificación en la propia persona, en segundo lugar, en el domicilio, en tercer lugar, en manos de un vecino, con la posibilidad de que en caso de algún inconveniente pudiese realizarse en el Ayuntamiento correspondiente si es zona urbana o en manos del alcalde pedáneo si es en la zona rural. Además, jurisprudencialmente se ha establecido que *las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por lo tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas* con la finalidad de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

9) La finalidad cardinal de las disposiciones del transcrito artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es que cuando la notificación no pueda realizarse en el domicilio en manos de la persona requerida se haga en manos de las personas más cercanas, sea familiares o empleados de esta, y solo en ausencia de alguno de ellos procederá a trasladarse a realizar la notificación en manos de los vecinos por entenderse colindantes o contiguos al domicilio de la destinataria del acto, teniendo la obligación el ministerial actuante de hacer mención en el acto de las diligencias o actuaciones por él realizadas en aras de

notificar en manos de la persona o en el domicilio. Estas exigencias, según se retiene del acto de emplazamiento núm. 734/7/2023, no fueron cumplidas por el ministerial actuante al no constar las razones por las cuales el curial notificó el acto de emplazamiento en manos de un vecino. Por consiguiente, no puede considerarse dicho acto como una actuación válida.

10) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no cumplir el acto de alguacil mencionado con las previsiones prescritas en la norma, dicho acto no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Se impone, entonces, declarar su nulidad.

12) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, se pone en evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

13) Procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 70 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por Briseida Moreta Ramírez de Sánchez, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00171, dictada en fecha 10 de mayo de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0891

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Juan Bautista Cruz Vargas.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Hugo Berto Rodríguez Rodríguez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña, y el señor Juan Bautista Cruz Vargas, quien tienen como abogados

constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hugo Berto Rodríguez Rodríguez, quien no depositó sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00089, de fecha 30 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso interpuesto por Juan Bautista Cruz Vargas y la entidad Seguros Pepín S. A., en contra de la sentencia civil núm. 0405- 2020-SSEN-00241, del 25-4-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por Hugo Berto Rodríguez Rodríguez en contra de Juan Bautista Cruz Vargas y la entidad Seguros Pepín, S.A. por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE de manera parcial el recurso de apelación, en consecuencia,esta Sala de la Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio MODIFICA parcialmente el ordinal segundo dela sentencia recurrida, en lo relativo a los intereses fijados en primer grado, estableciendo que: SEGUNDO: ...más un interés compensatorio de un 0.67% mensual sobreel monto de la indemnización, interés que será calculado a partir de la fecha de la sentencia condenatoria de primer grado, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 316/2023, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 24 de julio de 2023 por José Ramón

Reyes A., alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Bautista Cruz Vargas y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Hugo Berto Rodríguez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la parte recurrente, fundamentada en la colisión de dos vehículos de motor, donde resultó con múltiples lesiones el ahora recurrido; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 0405-2022-SSEN-00241, de fecha 25 de abril de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual condenó a la parte demandada a pagar una indemnización por daños físicos, morales y materiales sufridos de RD$800,000.00, más el 1.5% de interés judicial mensual a favor del demandante; c) la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original en procura de la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda primigenia, recurso que fue acogido parcialmente, modificando el interés compensatorio mensual a 0.67%, contados a partir de la fecha de la sentencia de primer grado, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 316/2023, de fecha 24 de julio de 2023, diligenciado por José Ramón Reyes A., alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la parte recurrente emplazó al recurrido, en la calle General Valverde núm. 181, sector Villa Diego, de la ciudad de Mao, provincia Valverde, recibido en su persona; en ese sentido, la parte recurrida fue regularmente notificada.

5) En ese sentido, en vista de que no fue depositado en el expediente el memorial de defensa y su correspondiente notificación, como

lo exige la norma, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: '*En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento';* en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

7) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

8) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 19 de julio de 2023, el salario

mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

10) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a Juan Bautista Cruz Vargas al pago de RD$800,000.00, más un interés mensual de 1.5% a partir de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, por concepto de reparación de daños físicos, morales y materiales sufridos, a favor del actual recurrido. Conviene destacar que en sede de apelación la parte demandada recurrió, modificando únicamente el interés compensatorio, reduciéndolo a 0.67% mensual a partir de la sentencia de primer grado.

11) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

12) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Hugo Berto Rodríguez Rodríguez, por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Cruz Vargas y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00089, dictada el 30 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0892

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Joel Silverio Almonte Valdez.
Abogado:	Lic. Marcos A. Espinal Gómez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña, y

los señores Loclua Núñez González y Silfredo Andrés Moronta, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Joel Silverio Almonte Valdez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marcos A. Espinal Gómez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00058, de fecha 5 de abril de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrida JOEL SILVERIO ALMONTE VALDEZ, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores LOCLUA NÚÑEZ GONZÁLEZ, SILFREDO ANDRÉS MORANTA CASTILLO,y la razón social SEGUROS PEPÍN S.A., en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00306, de fecha 2 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso en su contra el señor JOEL SILVERIO ALMONTE VALDEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes; TERCERO: Encuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA los ordinales Tercero y Cuarto de la decisión apelada, para que recen de la siguiente manera: "TERCERO: En cuanto al fondo, CONDENA de manera solidaria e indivisible a los señores LOCLUA NÚÑEZ GONZÁLEZ y SILFREDO ANDRÉS MORANTA CASTILLO, al pagode la suma de trescientos treinta mil pesos con 00/100 (RD8$330,000.00), a favor del señor JOEL SILVERIO ALMONTE VALDEZ, como justa indemnización por los daños materiales (daño emergente) sufridos a causa del accidente. CUARTO: CONDENA de manera solidaria e indivisible a los señores LOCLUA NÚÑEZ GONZÁLEZ y SILFREDO ANDRÉS MORANTA CASTILLO, al pago de un interés judicial compensatorio mensual de 0.93579167%, a partir de la sentencia definitiva dictada en primer grado, una vez haya adquirido la autoridad

de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de condena establecida, a favor del señor JOEL SILVERIO ALMONTE VALDEZ, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, hasta el momento de ejecución de la sentencia. ", por los motivos propios dados por este tribunal, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA las costas por las razones anteriormente establecidas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** contrato de transacción bajo firma privada suscrito entre Joel Silverio Almonte Valdez y Héctor A. R. Corominas Peña, en representación de Seguros Pepín, S. A.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Loclua Núñez González, Silfredo Andrés Moronta y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Joel Silverio Almonte Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la parte recurrente, fundamentada en la colisión de dos vehículos de motor; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00306, de fecha 2 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, la cual condenó a la parte demandada a pagar una indemnización por daños materiales de RD$330,000.00 y por daños morales de RD$200,000.00 a favor del demandante; c) la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original en procura de la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda primigenia, recurso que fue acogido parcialmente, modificando la condena a RD$330,000.00, como justa indemnización por daños materiales, más 0.93579167% de interés compensatorio mensual, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Mediante instancia de fecha 11 de diciembre de 2023, Seguros Pepín, S. A. depositó en la secretaría de esta sala: i) un acuerdo transaccional bajo firma privada suscrito entre Joel Silverio Almonte Valdez y Seguros Pepín, S. A., en fecha 10 de noviembre de 2023; ii) cheque núm. 072078, de fecha 10 de noviembre de 2023, por un monto de RD$330,000.00, a favor de Joel Silverio Almonte Valdez; iii) cheque núm. 072081, de fecha 10 de noviembre de 2023, por un monto de RD$27,000.00, a favor de Marcos A. Espinal Gómez; iv) poder y cuota litis de fecha 5 de septiembre de 2018, suscrito entre el Lcdo. Marcos A. Espinal Gómez y Joel Silverio Almonte; v) cédula de identidad y electoral del Lcdo. Marcos A. Espinal Gómez y Joel Silverio Almonte.

3) El acuerdo de transacción bajo firma privada antes descrito consagra, entre otras cosas, lo siguiente …

(…) LA PRIMERA PARTE ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por LA SEGUNDA PARTE, en ocasión del accidente anteriormente relatado y en consecuencia, ésta declara haber recibido la suma de RD$330,000.00 (trescientos treinta mil con 00/100) (….) LA SEGUNDA PARTE declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente en favor de SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE SANTIAGO, LOCLUA NÚÑEZ GONZÁLEZ Y/O SEGUROS PEPÍN, S.A., o cualquierA otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá se origen su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza no. 051-3199062 expedida por la compañía o en

cualesquiera otras pólizas que cubran riesgo relativos al siniestro de que se trata, expedidas por LA PRIMERA PARTE (…).

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por Seguros Pepín, S. A., y Joel Silverio Almonte Valdez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la indicada razón social Seguros Pepín, S.A., Loclua Núñez González y Silfredo Andrés Moronta, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00058, de fecha 5 de abril de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0893

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alberto de la Cruz Victorino.
Abogados:	Dra. Francisca Cordero Casilla y Dr. Félix Antonio Durán Richetti.
Recurrido:	Santa Claricia Alcántara Maríñez.
Abogada:	Licda. Elizabeth Guzmán Pérez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto de la Cruz Victorino, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Francisca Cordero Casilla y Félix Antonio Durán Richetti; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Claricia Alcántara Maríñez, quien tienen como abogada apoderada a la Lcda. Elizabeth Guzmán Pérez, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 181-2023, dictada el 4 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el presente recurso de apelación incoado LUIS ALBERTO DE LA CRUZ VICTORIANO, contra la sentencia civil número 1529-2022-SSEN-00496, dictada por la SEGUNDA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En consecuencia, se confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de febrero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Alberto de la Cruz Victorino, y como parte recurrida Santa Claricia Alcántara Maríñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra el actual recurrente, la cual fue acogida por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1529-2022-SSEN-00496, de fecha 1 de julio de 2022, por lo que ordenó la partición de los bienes fomentados en comunidad legal, designando peritos y autodesignándose juez comisario; **b)** contra el indicado fallo el entonces demandado (actual recurrente), interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial plantea que la corte a qua incurrió en los vicios de falta de motivación, inobservancia de disposiciones legales y violación a la ley.

7) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En sustento de su medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte a qua aplicó de manera errada la ley y violó las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil al

no verificar que ni en la sentencia de primer grado ni en el acto de notificación de dicha sentencia, así como la emitida por dicha alzada, se indicó las vías de recurso por medio de las cuales se podía impugnar dicho fallo, obviando que si bien el artículo 443 del indicado código dispone que el plazo para apelar, el artículo 156 precitado consagra expresamente que es a condición de que en el acto de notificación se haga mención del plazo de oposición o apelación según corresponda.

9) Por su parte, la parte recurrida defiende el fallo impugnando, alegando que Luis Alberto de la Cruz Victorino no puede alegar contradicción y falta de motivación, puesto que la decisión está bien motivada y apegada a lo establecido en la normativa procesal aplicable.

10) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) En el caso que ocupa la atención de esta sala, en cuanto a la mención del recurso a interponer en el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, es pertinente indicar, que el estudio del dispositivo de dicha decisión, el cual consta transcrito en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que se trató de un fallo contradictorio y no en defecto; que en ese orden de ideas, sobre el punto que se examina ha sido juzgado de manera reiterada por esta sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia que: "los requisitos de notificación de sentencia establecidos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo se aplican a las sentencias en defecto, pura y simplemente o reputadas contradictorias". Además, de la interpretación de artículo 156 del Código de Procedimiento Civil se infiere que cuando el referido texto normativo dispone que en el acto de notificación de la sentencia

(1er. grado) se debe hacer mención de que dicho fallo es recurrible en oposición (art. 157 CPC) o en apelación (art. 443 CPC) según sea el caso, se está refiriendo a que cuando se notifique una sentencia de primera instancia rendida en defecto se debe indicar en dicho acto el recurso que contra esta procede, pues como bien se ha indicado, este tipo de fallos puede ser objeto de oposición cuando se trate de una sentencia en defecto pura y simple o de apelación cuando sea una decisión en defecto reputada contradictoria, de todo lo cual se colige que la norma precitada no tiene aplicación cuando se trata de sentencias contradictorias (dictadas en comparecencia de las partes y habiendo estas concluido al fondo), como ocurrió en el caso examinado; por tanto, el artículo 156 precitado no tiene aplicación en la especie.

12) Como antes se indicó, al no guardar relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado y al no ser estos planteamientos objeto de valoración por la alzada, los vicios de casación examinados devienen en inadmisibles por ser inoperantes.

13) En el contexto de la postura de esta corte de casación ha sido juzgado que la inadmisibilidad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto, esto no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inamisibles, sin que esto imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones al amparo del razonamiento adoptado procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 16, 26, 28, 29, 45 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto de la Cruz Victorino, en contra de la sentencia civil núm. 181-2023 de fecha 4 de julio del 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0894

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Albrax, S.R.L.
Abogado:	Dr. Joaquín Barry Smith.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Dra. Lissette Ruiz Concepción, Licda. Nicole M. Ávila Saldaña y Lic. Rommel Alexander Batista Matos.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Nulo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Albrax, S.R.L., quien tienen como abogado constituido al Dr. Joaquín Barry Smith; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, debidamente representado por su directora de cobros, Luisalina Taveras Disla; quien tiene como abogados apoderados especiales a la Dra. Lissette Ruiz Concepción y los Lcdos. Nicole M. Ávila Saldaña y Rommel Alexander Batista Matos.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00024, de fecha 27 de enero de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarando la inadmisibilidad del recurso de la especie, por los motivos dados en las glosas que anteceden; Segundo: Condenando a la de la Empresa Albrax, S.R.L., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de la Dra. Lissette Ruiz Concepción y Licdo. Rommel Alexander Batista Natía.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 691/2023, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 22 de mayo de 2023 por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida defiende los medios invocados contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo

sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Albrax, S.R.L. y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario perseguido a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en perjuicio de Empresas Luca, S.R.L., al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia núm. 1495-2020-SSEN-00098, de fecha 10 de marzo de 2020, según la cual el tribunal del embargo adjudicó el inmueble a la entidad persiguiente; b) la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de dicha sentencia, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según acto jurisdiccional núm. 1495-2022-SSEN-00395; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia; la corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación, interpuesto por la hoy recurrida, según el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes del al análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la ley 834 de 1978, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa, donde propone que se declare la nulidad del acto núm. 691/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, contentivo de notificación de recurso de casación, por no contener la exhortación a comparecer ante esta Corte de Casación dentro del plazo de 10 días hábiles, por lo que se transgrede lo establecido en los incisos 1 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 20 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, las menciones del acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación están previstas a pena de nulidad, entre estas,

requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 10 días a partir de dicha notificación. En tanto que el artículo 88 de la indicada norma establece que Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

4) Del estudio del acto núm. 691/2023, antes descrito, se verifica, ciertamente el referido acto no realiza la exhortación a comparecer ni indica que debe ser dentro del plazo de 10 días hábiles a partir del mismo. Dicha causa de nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte erróneamente notificada, lo que no ocurre en el presente caso, pues la recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la notificación de dicho memorial. Por consiguiente, en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada de la aplicación combinada de los artículos 88 de le ley 2 de 2023 y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) Conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

10) En el mismo contexto enunciado, el artículo 18 de la normativa aplicable establece que el memorial de casación deberá contener: "5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones".

11) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público.

12) Igualmente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que procede la inadmisibilidad, aun de oficio, como sanción procesal para el recurso de casación que se limita a desarrollar cuestiones de hecho sin enunciar ni argumentar los medios que se dirigen contra la decisión impugnada. Cabe destacar que sería diferente la hipótesis que concierne a que, sin fundamentación alguna, se denuncie un único medio de casación, supuesto este que genera la inadmisibilidad del medio por falta de desarrollo y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación.

13) En el caso que nos ocupa, el examen del memorial de casación permite retener que la parte recurrente articula una relación de hechos, describe el fallo dictado en primer grado e igualmente contiene la mención de la interposición del recurso de apelación y el dispositivo de la sentencia impugnada dictada a propósito por la corte de apelación. Por igual, reseña cuestiones relativas al histórico del proceso, cita criterios jurisprudenciales y transcribe los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, así como 1382 y 1383 del Código Civil, hasta llegar a plantear sus conclusiones.

14) De lo precedentemente expuesto se advierte que el memorial de casación carece de un contenido ponderable, en tanto cuanto no establece el epígrafe o título de la causa de casación, ni tampoco argumenta cuál ha sido la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, con la exposición clara y concisa de los fundamentos de la casación, En esas atenciones, procede de oficio declarar nulo el recurso de casación por apartarse de la técnica propia de esta vía de derecho.

15) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el recurso de casación interpuesto por Albrax, S.R.L. contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SSEN-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de enero de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0895

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García.
Abogado:	Lic. Carlos Ulises Bobea Hartling.
Recurrido:	Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences.
Abogado:	Lic. Domingo O. Muñoz Hernández.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García, quienes tienen como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Ulises Bobea Hartling, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences, representada por su administrador Resec Residential Security, S. R. L., representada a su vez por Juan Mayobanex Reyes; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo O. Muñoz Hernández, de generales que constan en el expediente; 2) Inversiones Coursera, S. R. L., representada por su gerente Francisco Antonio Montero de la Rosa; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Ant. Sánchez Guerrero, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00493, dictada el 31 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoada por Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García mediante el acto núm. 899/2023 de fecha 2 de junio del año 2023, del protocolo del ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00251 de fecha 26 de abril del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Lic. Domingo O. Muñoz Hernández y Lic. Ricardo Sánchez Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fechas 3 y 4 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de enero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García y, como parte recurrida el Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences e Inversiones Coursera, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) el Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario sobre el inmueble propiedad de Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García, en el cual resultó adjudicatario la empresa Inversiones Coursera, S. R. L., según se hizo constar en la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00224, dictada el 24 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) dicha decisión fue objeto de una demanda principal en nulidad, la cual fue rechazada por sentencia núm. 339-2023-SSEN-00251, dictada el 26 de abril de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) esa decisión fue apelada íntegramente por los accionados, procediendo la corte a qua a rechazar su recurso y confirmar el fallo, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10

en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el

fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de la parte y los medios de casación invocados

6) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los documentos aportados por los recurrentes; **segundo:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **tercero:** insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación a las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el principio de imparcialidad e igualdad entre las partes, contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; **quinto**: violación al artículo 111 de la Constitución dominicana por inobservancia a las normas de orden público.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* no ponderó ninguno de los documentos depositados por la parte recurrente, esenciales para la solución del proceso, los cuales fueron depositados bajo inventario núm. 2023-R0300071, el 27 de julio de 2023, dentro de los que se encontraban la certificación núm. 1242 emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en la que se hace constar que la adjudicataria, Inversiones Coursera, S.R.L., no tiene productos, servicios y/o transacciones en el sistema bancario del país; dos actas de audiencias en la que dicha entidad se contradice respecto al método utilizado para el pago del precio de la adjudicación; el acta de asamblea, registro mercantil y declaración de cesión de cuotas sociales de dicha razón

social, creada un mes antes de la adjudicación; facturas de pago de mantenimiento a nombre de Henderson Martínez García, donde dicho señor figuraba como propietario del inmueble y en el proceso le violaron sus derechos, debiéndosele notificar directamente los actos del embargo; que la corte *a qua* desnaturalizó el documento denominado recibo de pago de adjudicación y finiquito legal emitido por el Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences, el cual ni notarizado estaba, cuando se demostró que Inversiones Coursera, S.R.L. no poseía solvencia para pagar el precio de la adjudicación y lo hizo en efectivo, violando la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos, cuando además se evidencia que existía un acuerdo previo entre la adjudicataria y el persiguiente, puesto que comparte domicilio con la administradora del Condominio Sybaris Residences; que la alzada hizo una exposición vaga, carente de razonamiento, que parafrasea los motivos dados por el tribunal de primer grado, violando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe regir todo proceso judicial.

8) De su parte, la correcurrida Inversiones Coursera, S.R.L., defiende el fallo impugnado, aduciendo, en resumen, que los recurrentes realizan una invocación genérica y supernumeraria relativa a las supuestas violaciones cometidas por la corte a qua, pero contrario a esto, la alzada ha cumplido a cabalidad con todas las obligaciones que las leyes, los reglamentos y la Constitución ponen a cargo de los jueces al momento de emitir sus decisiones.

9) La correcurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybaris Residences, solicita el rechazo del recurso de casación debido a que de la simple lectura, la corte *a qua* lejos de incurrir en los supuestos vicios obró conforme con el derecho y la razón al interpretar y aplicar correctamente la norma de derecho propia de la materia, sin apartarse al fiel cumplimiento del debido proceso.

10) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación examinados, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) la Corte ha podido comprobar en el caso de la especie, que la parte recurrente no ha demostrado que una de las causas por la cual se permite acoger la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación

concurren en el presente caso. Esto se debe a que, el alegato de que no se ha demostrado que el adjudicatario haya pagado el precio de la adjudicación, porque no existe una comprobación de una transacción bancaria o por cheque, se desvanece, por el hecho de que consta depositado el recibo de pago de adjudicación descargo y finiquito legal suscrito en fecha 10 de junio del 2022, en el cual se hace constar de manera expresa que el Consorcio de Propietarios del Condominio Turístico Sybarus Residences recibió el pago del precio de la adjudicación de manos de la razón social Inversiones Coursera, S.R.L.; Cabe argumentar que los argumentos de la parte recurrente como lo es que la empresa licitadora y que se adjudicó el inmueble de que se trata, es una empresa de carpeta, que tiene el mismo domicilio que Resec Residential Security, S.,R.L., que por haber pagado el licitador en efectivo se viola la ley 155-17, sobre lavado de activos, no constituyen de manera expresa, razones sostenidas por la ley para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación; Por otro lado, sostiene el recurrente que la parte embargada era casada y que en ningún momento su esposo fue encauado para que ejerciera su derecho de defensa respecto al embargo inmobiliario de que se trata. En ese sentido, la Corte ha podido comprobar en primer término el depósito del certificado de títulos expedido a favor del acreedor, y el mismo dentro de las descripciones que contiene hace referencia que la parte embargada Cristian Karina Martínez Milano, es de nacionalidad venezolana, mayor de edad, soltera (…), por otro lado, en segundo lugar, la parte recurrente si bien sostiene que los recurridos son casados entre sí, y que el inmueble objeto del embargo estaba sometido al régimen de comunidad legal, sin embargo no ha aportado pruebas que demuestren el estado de copropiedad del bien embargado por haber sido adquirido por ambos esposos, por los motivos antes expuestos, los jueces son de posición, que el argumento expuesto por el recurrente está desprovisto de sustento probatorio y procede su rechazo; Por último, la parte recurrente sostiene de manera enfática que existió un consorcio entre la parte embargante y el licitador que luego resultó en adjudicatario, con el fin de descartar licitadores. Al examinar la sentencia de adjudicación, se comprueba que no solo compareció a la venta en pública subasta la razón social Inversiones Coursera, S.R.L., sino que también compareció la razón social Lirven, S.R.L., y que en dicha audiencia de pregones ambos licitadores hicieron

pujas, resultando adjudicatario el mejor postor. Así las cosas, los jueces se inscriben en el criterio de que la parte recurrente no ha demostrado o sustentado en pruebas la identificación de las maniobras fraudulentas para descartar licitadores, máxime cuando se cumplió con el principio de publicidad de la audiencia que se llevó a cabo (…).

11) En torno a la denuncia de falta de motivos en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Ha sido juzgado por esta sala, además, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

12) Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado por motivos "vagos", conforme denuncia la parte recurrente, toda vez que la alzada expone de forma clara y suficiente que la razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión que desestima la demanda en nulidad es debido a que, por un lado, no fue probado por la parte demandante y apelante su argumento de que el proceso de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación cuya nulidad pretenden, hayan sido llevado de forma fraudulenta.

13) Por otro lado, la alzada fundamentó su decisión en el hecho de que el éxito de una acción principal en nulidad depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al proceder a la subasta en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido

la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue demostrado por los demandantes en nulidad, ahora recurrentes; criterio que es cónsono con el precedente jurisprudencial pacífico de esta sala.

14) En esta misma línea, tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta corte de casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, y en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados de falta de motivación y violación a las disposiciones constitucionales aludidas como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan, por improcedentes.

15) Sobre el aspecto de que le fue desconocido a Henderson Martínez García su calidad de copropietario del inmueble, la alzada no desconoció que dicho señor ostentaba la calidad de esposo de la deudora en ninguna parte de su decisión, sino que rechazó tal aspecto sustentándose en que no le era oponible al persiguiente, porque su deudora figuraba como soltera y única propietaria del inmueble embargado en el certificado de título correspondiente.

16) En ese sentido es preciso señalar que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, entre otros, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el certificado de título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes* en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

17) Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha Ley, conforme a los cuales: "El registro es constitutivo y convalidante

del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas"; "El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo", en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: "conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros".

18) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de título del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código.

19) Igualmente, se ha juzgado que si en el sistema de publicidad registral consta que (el inmueble embargado) se trata de un bien en copropiedad o que forma parte de una comunidad matrimonial y en el certificado de título el deudor embargado aparece con el estado civil de soltero, debe considerarse que la parte adjudicataria es un tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe, cuyo derecho debe ser protegido. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Cristian Karina Martínez Milano y Henderson Martínez García, contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00493, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Domingo O. Muñoz Hernández y Ricardo Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0896

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Chantal Valerie Danielle Baca y Aku Inc., S.R.L.
Abogados:	Licdos. Eloy Francisco Bello Pérez, Pedro Pablo Zayas Díaz y Licda. Alexandra Díaz Díaz.
Recurridos:	Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc. (COOPADEPE) y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Juan Carlos Tejada Roque.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chantal Valerie Danielle Baca y Aku Inc., S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eloy Francisco Bello Pérez, Alexandra Díaz Díaz y Pedro Pablo Zayas Díaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc. (COOP-ADEPE), debidamente representada por Gendry Manuel de la Rosa Cabreja, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Leonte Antonio Rivas Grullón y Juan Carlos Tejada Roque, de generales anotadas en el expediente; Vincent Eugene Priotti, Realista Group, S.R.L. y Tres Yoceca, S.R.L., quienes no depositaron memorial de defensa ni su respectiva notificación.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2023-SSEN-00175, dictada el 16 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La corte, actuando por autoridad propia, rechaza los recursos de apelación de que se trata, incoados por los señores Chantal Valerie Danielle Baca y AKU INC, S.R.L., en virtud de los actos de alguacil números 2921/2022 y 1144/2022, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2022 , instrumentados, el primero, por el Maxuell Mercedes Kary, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, y el segundo por el ministerial Juan David Santos, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los justificaciones, razonadas precedentemente; y en consecuencia, Segundo: Confirma en todas sus partes la ordenanza número 540-2022-SORD-00067, de fecha 21 del mes de noviembre el año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones expresadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión. Tercero: Condena a la parte recurrente Chantal Valerie Danielle Baca y la sociedad comercial AKU Inc., S.R.L., esta última representada por la propia Chantal Valerie Danielle Baca, y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Leonte Antonio Riva, Juan Carlos Tejada Roque, Orlando Gómez Guerrero, y Rosalba Gómez, abogados de la parte recurrida y co-recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Rechaza la solicitud

de que se ordene la ejecutoriedad provisional de la presente ordenanza, no obstante, cualquier recurso, y sin fianza, por lo explicado en las anteriores motivaciones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual la parte correcurrida, Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc. (COOPADEPE) expone sus medios de defensa; **c)** acto núm. 50/2024, instrumentado el 9 de enero de 2024 por Maxuell Mercedes Kery, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, contentivo de emplazamiento a Vincent Eugene Priotti, Realista Group, S.R.L. y Tres Yoceca, S.R.L.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de enero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Chantal Valerie Danielle Baca y Aku Inc., S.R.L., y como parte recurrida Cooperativa de Servicios ADEPE, Inc. (COOP-ADEPE), Vincent Eugene Priotti, Realista Group, S.R.L. y Tres Yoceca, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en autorización y permiso de acceso a inmueble arrendado y permitir continuar con operaciones comerciales, interpuesta por Chantal Valerie Danielle Baca y Aku Inc., S.R.L., contra la parte hoy recurrida; b) en sede de primer grado fue rechazada la referida demanda, según la ordenanza civil núm. 540-2022-SORD-00067; c) dicha decisión fue objeto de recursos de apelación, ejercidos por las demandantes originales; la corte rechazó las referidas acciones

recursivas y confirmó el fallo apelado, al tenor de la ordenanza civil objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida:

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En el caso que nos ocupa, los recurridos, Vincent Eugene Priotti, Realista Group, S.R.L. y Yoceca, S.R.L., no depositaron sus correspondientes memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de ambos esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) El artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia*

*con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensió*n.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En ese orden de ideas, del análisis del acto de alguacil núm. 50/2024 de fecha 9 de enero de 2023, ante descrito, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el alguacil actuante efectuó tres traslados a la siguiente dirección: *a la calle 16 de Agosto, Las Terrenas*, presunto domicilio conocido de Vincent Eugene Priotti, Realista Group, S.R.L. y Yoceca, S.R.L., siendo recibido dicho acto por Rosalba Gómez, quien declaró ser encargada. No obstante, se constata de la sentencia impugnada que Rosalba Gómez figura como abogada constituida y apoderada especial de dicha parte, quien conforme decisión, tiene estudio profesional abierto en la *avenida 27 de Febrero núm. 36, residencial Playa Marina, apto. núm. 3, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná*, último domicilio procesal identificado, el cual difiere con el que se hiciera para la notificación del recurso de casación que nos ocupa.

8) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de

emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

9) En este caso, en relación con Vincent Eugene Priotti, Realista Group, S.R.L. y Yoceca, S.R.L., conforme se ha indicado, el acto de emplazamiento le fue notificado en el supuesto domicilio conocido. En esa tesitura, se debe recordar que de acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, y que la omisión de estas formalidades conlleva la nulidad, según el artículo 70 de dicho código.

10) Asimismo, el artículo 111 del Código Civil dispone: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.

11) En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, considerando que la elección de domicilio deroga los efectos normales del domicilio real y se limita al acto específico para el cual se hizo, siendo válida únicamente para dicho acto. Para cualquier otra operación subsiste el domicilio real.

12) En igual sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio no puede extenderse más allá de los límites que ella misma determina, notificándose únicamente aquellos actos que tengan conexión con la elección hecha. Además, el Tribunal Constitucional ha afirmado que

dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

13) Es oportuno recordar que, al interponer el recurso de casación, se inicia una instancia diferente a la del tribunal previamente apoderado, y la parte recurrida debe ser emplazada en su domicilio real. Aunque esta Sala ha asumido excepciones a esta regla, estas operan únicamente si la parte emplazada en casación ha elegido formalmente domicilio para los fines y consecuencias del acto de notificación de la sentencia impugnada. Esto se justifica en el reconocimiento del recurso de casación como una posible consecuencia de la notificación del fallo correspondiente.

14) Por lo tanto, dicho emplazamiento respecto de Vincent Eugene Priotti, Realista Group, S.R.L. y Yoceca, S.R.L., no puede considerarse como un acto procesalmente válido mediante el cual se haya garantizado su derecho de defensa, en razón de que no cumple con las exigencias del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil (en cuanto a la notificación a persona o a domicilio), ni con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, para que este pueda surtir los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Se impone, entonces, declarar la nulidad de dicho acto en cuanto al aludido señor y entidades comerciales, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

15) En consecuencia, ante la ausencia de un emplazamiento regular con relación a Vincent Eugene Priotti, Realista Group, S.R.L. y Yoceca, S.R.L.mal podría surtir efectos válidos con relación a este, de lo que se evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción con alcance exclusivo respecto al indicado señor y entidades comerciales, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación.

16) Por otra parte, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, lo que, en caso de acogerse, necesariamente afectaría a Vincent Eugene Priotti, Realista Group, S.R.L. y Yoceca, S.R.L., en calidad de arrendatarios del inmueble de que se trata y sobre quienes solicitan

condena. En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dichas partes, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa de manera regular y procesalmente válida, dada la caducidad pronunciada respecto de estos.

17) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

18) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

19) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

20) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

21) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

22) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que Vincent Eugene Priotti, Realista Group, S.R.L. y Yoceca, S.R.L. fungen como parte demandada y sobre quienes solicitan sean condenados. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada válidamente la Cooperativa de Servicios ADEPE, S.R.L. (COOPADEPE), también identificada como recurrida, y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de aquél que no fue debidamente emplazado en esta sede de casación.

23) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

24) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23,

sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

26) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a Vincent Eugene Priotti, Realista Group, S.R.L. y Tres Yoceca, S.R.L., el recurso de casación interpuesto por Chantal Valerie Danielle Baca y Aku Inc., S.R.L., contra la ordenanza núm.449-2023-SSEN-00175 de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0897

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurridos:	Altagracia Adames Martínez y Bienvenido Narciso Rosario Pérez.
Abogada:	Licda. Viviana Abreu Arias.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña, y los señores Jimmy Alison Burgos Rodríguez y Luis Hidelmo Payano Peña, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Adames Martínez y Bienvenido Narciso Rosario Pérez, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Viviana Abreu Arias; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00151, de fecha 4 de mayo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Jimmy Alison Burgos Rodríguez y Luis Hidelmo Payano Peña, y la razón social Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia civil no. 551-2022-SSEN-00100, contenida en el expediente no. 551-2017-ECIV-RDYP-01106, de fecha 22 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de los señores Bienvenido Narciso Rosario Pérez y Altagracia Adames Martínez, quienes actúan en calidad de padres del finado Jesús María Rosario Adames, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho; TERCERO: CONDENA a los señores Jimmy Alison Burgos Rodríguez y Luis Hidelmo Payano Peña, y la razón social Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Viviana Abreu Arias y Edward Ramón Garabito Lanfranco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** contrato de transacción bajo firma privada suscrito entre Luis Hidelmo Payano Peña y Héctor A. R. Corominas Peña, en representación de Seguros Pepín, S. A.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jimmy Alison Burgos Rodríguez, Luis Hidelmo Payano Peña y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Altagracia Adames Martínez y Bienvenido Narciso Rosario Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los recurridos contra la parte recurrente, fundamentada en la colisión de dos vehículos de motor en el que perdió la vida un hijo de ambos, Jesús María Rosario Adames; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00100, de fecha 22 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual condenó a la parte demandada a pagar una indemnización por daños morales de RD$1,500,000.00 a favor de cada uno de los demandantes; c) la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original en procura de la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda primigenia, recurso que fue rechazado, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Mediante instancia de fecha 11 de septiembre de 2023, Seguros Pepín, S. A. depositó en la secretaría de esta sala: i) un acuerdo transaccional bajo firma privada suscrito entre Bienvenido Narciso Rosario

Pérez, Altagracia Adames Martínez y Seguros Pepín, S. A., en fecha 1 de septiembre de 2023; ii) cheques núms. 5181781, de fecha 28 de agosto de 2023, por un monto de RD$225,000.00 y 070703, de fecha 1 de septiembre de 2023, a favor de Bienvenido Narciso Rosario Pérez por el monto de RD$125,000.00; iii) cheques núms. 5181782, de fecha 28 de agosto de 2023, por un monto de RD$225,000.00 y 070702, de fecha 1 de septiembre de 2023, a favor de Altagracia Adames Martínez, por el monto de RD$125,000.00; iv) cheques núms. 5181775, de fecha 24 de agosto de 2023, por un monto de RD$40,000.00 y 070697, de fecha 1 de septiembre de 2023, a favor de Viviana Abreu Arias, por el monto de RD$60,000.00; v) poder y cuota litis de fecha 17 de marzo de 2017, suscrito entre la Lcda. Viviana Abreu Arias, Bienvenido Narciso Rosario Pérez y Altagracia Adames Martínez; vi) cédula de identidad y electoral de los Lcdos. Fausto de Jesús Taveras Gomera y Domingo Manuel Peralta Gómez.

3) El acuerdo de transacción bajo firma privada antes descrito consagra, entre otras cosas, lo siguiente …

(…) El señor Bienvenido Narciso Rosario Pérez recibirá el pago ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD$125,000.00), a través del cheque número 070703 del Banco de Reservas, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) (…); la señora Altagracia Adames Martínez recibirá el pago ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD$125,000.00), a través del cheque número 070702 del Banco de Reservas, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) (…); El señor Bienvenido Narciso Rosario Pérez recibirá el pago de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$225,000.00), a través del cheque número 5181781 del Banco Popular (…); La señora Altagracia Adames Martínez recibirá el pago de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$225,000.00), a través del cheque número 5181782 del Banco Popular(…); Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales y honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada,

en específico a raíz de la sentencia civil número 1500-2023-SSEN-00151, de fecha 04 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) (…).

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por Seguros Pepín, S. A., y Bienvenido Narciso Rosario Pérez y Altagracia Adames Martínez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la indicada razón social, Jimmy Alison Burgos Rodríguez, Luis Hidelmo Payano Peña, Seguros Pepín, S.A, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00151, de fecha 4 de mayo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0898

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Inocencia Cruz Almánzar.
Abogados:	Licdos. Newton Gregorio Morales Rivas y Alexis Abreu.
Recurridos:	Peter Joseph Soriano Castillo y Maribel Castillo Castillo.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Julián Alberto Valdeyaque Angomás.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Inocencia Cruz Almánzar, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Newton Gregorio Morales Rivas y Alexis Abreu; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Peter Joseph Soriano Castillo y Maribel Castillo Castillo, quien a su vez representa a sus hijos menores edad Ángel Joseph Soriano Castillo y Frederick Joseph Soriano Castillo, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Julián Alberto Valdeyaque Angomás.

Contra la sentencia civil núm. 287-2023, dictada el 4 de octubre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado, por la señora María Inocencia Cruz Almánzar, contra la sentencia civil no. 816 de fecha 04 de septiembre del año 1996, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Se compensan las costas de procedimiento por ser un asunto de carácter familiar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 3 de enero de 2024 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Inocencia Cruz Almánzar, y como parte recurrida Peter Joseph Soriano Castillo y Maribel Castillo Castillo, quien a su vez representa a sus hijos menores de edad, Angels Joseph Soriano Castillo y Frederick Joseph Soriano Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Pedro José Soriano Martínez interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra María Inocencia Cruz Almánzar; dictando la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 816, de fecha 4 de septiembre de 1996, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial; b) contra dicho fallo, María Inocencia Cruz Almánzar interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua,* mediante la sentencia núm. 287-2023, de fecha 4 de octubre de 2023, ahora recurrida en casación, declararlo inadmisible por prescripción dicho recurso.

Sobre el interés casacional

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en el entendido de que los recurrentes no acreditaron interés casacional; pero el asunto que nos ocupa se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de divorcio, lo cual es relativo al estado civil de una persona, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, procediendo además declarar inadmisible la solicitud de la parte recurrida.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a derechos fundamentales: de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación a los artículos 51, 55, 57, 68 y 69, párrafos 1, 2, 4, 8, 9 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al artículo 16 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcios. Violación a los artículos 1, 3 y considerando 5to de la Ley núm. 352-98 sobre Protección a la Persona Envejeciente; segundo:

falta de motivos, motivación ambigua, oscura e imprecisa. Omisión de estatuir y falta de base legal.

4) En sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que al enterarse de la existencia del divorcio se dirigió a la secretaría del tribunal que emitió la decisión y le certificaron que no figura en sus registros. La Oficialía del Estado Civil del municipio de San Gregorio de Nigua, le facilitó la copia certificada con la que fue diligenciado el pronunciamiento y el acto núm. 332-96, instrumentado el 6 de septiembre de 1996, contentivo de notificación, el cual nunca llegó a sus manos porque era irregular. La corte a qua se fue por lo simple al declarar inadmisible por prescripción el recurso, cuando debió estudiar y motivar a profundidad el caso, no especificando el punto de partida, si lo hizo en virtud del artículo 16 de la Ley núm. 1306-Bis o por el artículo 2262 del Código Civil; que aunque la alzada no examinara los argumentos de fondo, debió ponderar y responder los esgrimidos en el escrito final de conclusiones, constituyendo esto una violación al derecho de defensa.

5) La recurrida defiende el fallo impugnado, aduciendo que la corte a qua no solo garantizó a las partes la tutela judicial efectiva, sino que verificó cuidadosamente que esa justicia efectiva fuera garantizada para que los actores del proceso agotaran todos los mecanismos jurídicos que entendían conveniente para garantizar su representación; asimismo, la alzada hizo una cronología detallada de las pruebas, medios y alegatos que le fueron planteados, estableciendo claramente la fecha de pronunciamiento de divorcio, así como el acto de alguacil mediante el cual se notificó la sentencia y el pronunciamiento, actos que no fueron atacados por María Inocencia Cruz Almánzar.

6) La corte a qua para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, motivó lo siguiente:

(…) del estudio y ponderación de los hechos, y de la sentencia recurrida no. 816 de fecha 04 de septiembre del año 1996, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, es bueno destacar, que la misma tiene fecha del año 1996, que ha transcurrido 26 años de haberse emitido, y es hasta este momento que la parte demandada hoy recurrente interpone su recurso de apelación, estableciendo que nunca fue citada para el

conocimiento de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, que tuvo conocimiento de la sentencia de manera causal y por vía de otra persona, y no existe ningún acto; que el artículo 16 de la ley 1306 bis establece: No será admisible la apelación si no ha sido intentada en los dos meses a contar de la notificación de la sentencia. Que, en cuanto a la prescripción de los actos de procedimientos, el artículo 2,262 del Código Civil dispone: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata. Valiendo dispositivo la presente reflexión; (…) Que siendo, así las cosas, se puede colegir que al momento de incoar el recurso de apelación la señora María Inocencia Cruz Almánzar, había transcurrido 26 años de haber emitido el tribunal a quo la sentencia que se solicita su revocación, por lo que el plazo para su interposición ha prescrito, en esa tesitura esta Corte declara el presente recurso de apelación inadmisible por prescripción por los razonamientos indicados (…).

7) El tema en discusión se circunscribe en verificar si el punto de partida tomado en cuenta por la corte *a qua* para acoger el medio de inadmisión por prescripción planteado por la actual recurrida, lo era a partir del momento en María Inocencia Cruz Almánzar indicó haberse dado cuenta del pronunciamiento de divorcio llevado en su contra o de la fecha de su pronunciamiento ante el Oficial del Estado Civil correspondiente.

8) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones, que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, contra aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve

limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano.

9) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

10) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (…) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (…)*.

11) Para lo que aquí es discutido, cabe destacar que, en un caso similar al de la especie, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de un recurso de casación contra una sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a su vez, acogió un medio de inadmisión planteado y declaró inadmisible por prescripción una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio en virtud del artículo 2262 del Código Civil, tomando como punto de partida para su aplicación, la fecha de dicho pronunciamiento por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, por el hecho de que este es un acto de registro público del que no puede alegarse ignorancia, ya que es sometido a un régimen de publicidad legal y oficial, por tanto, su cómputo

es objetivo y no interpretativo al que no puede oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe establecida en el indicado texto legal.

12) La decisión antes indicada fue ratificada por esta sala mediante la sentencia civil núm. 237 de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio trata sobre una impugnación a una parte del procedimiento de divorcio, en la cual, el hecho de permitir que uno de los ex esposos sostenga no tener conocimiento del procedimiento de divorcio llevado a cabo en su contra y que a su vez este interponga acciones posteriores, reclamando su nulidad luego de haber transcurrido 20 años que es la prescripción más amplia establecida por el legislador, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados.

13) Resulta relevante indicar que la certificación núm. 00688-2022, de fecha 26 de octubre de 2022, la cual avala que: "en los archivos de este tribunal existe un libro registro de sentencias correspondiente al año 1996, en el cual no se encuentra registrada la sentencia civil no. 816, de fecha cuatro (04) de septiembre del año antes indicado, que admitiera el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Pedro José Soriano Martínez y María Inocencia Cruz Almánzar, la misma no se encuentra físicamente en el Departamento de Archivo Central de este Palacio de Justicia, por lo que no podemos expedir copia certificada de la indicada sentencia", no fue depositada ante la alzada.

14) En lo que se refiere a que la sentencia núm. 816, antes mencionada, no había sido notificada a su persona, por el hecho de que supuestamente estos actos hacen mención de un domicilio distinto al que siempre ha utilizado el actual recurrente; se verifica que la alzada se limitó a ponderar estos argumentos en virtud de que acogió la inadmisibilidad planteada por la parte adversa y es sabido que conforme a derecho las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto; sin embargo, resulta oportuno agregar que la actual recurrente estaba frente a dos actos auténticos posibles de ser atacados por la

vía de impugnación correspondiente, es decir, inscripción en falsedad, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala, que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, que "*per se*" tienen carácter auténtico, por encontrarse dicho funcionario investido de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que hizo, dichas menciones tienen fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad.

15) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la presente decisión, reitera el criterio establecido por la sentencia antes indicada, esto así, en el sentido de que, en cuanto al caso en concreto, el punto de partida para la aplicación de la prescripción alegada es la fecha en la que fue pronunciado dicho divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, esto así, ya que -tal y como se indicó anteriormente- este procedimiento es un acto de registro público y no se puede alegar desconocimiento, aun cuando su veracidad pueden ser impugnada por las partes interesadas. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de examen y con ello el recurso de casación.

16) Procede compensar la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por tratarse de una litis entre esposos, toda vez que por mandato de la Ley núm. 1306-Bis, en esta materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 y 2 de la Ley 1306-Bis.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Inocencia Cruz Almánzar, en contra de la sentencia civil núm. 287-2023 de fecha 4 de octubre del 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0899

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Vanessa Cabrera, Licdos. Carlos Placencia y José Manuel Feliz Cabral.
Recurridas:	Lidia Esther García Nova y Martha Uribe Meléndez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada por el presidente del consejo unificado de las empresas distribuidoras Edesur, Edenorte y Edeeste, Lcdo. Manuel Antonio Lara Hernández, y por su administrador gerente general, Lcdo. Milton Teófilo Morrison Ramírez; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vanessa Cabrera, Carlos Placencia y José Manuel Feliz Cabral; generales de la parte y de sus abogados que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Lidia Esther García Nova y Martha Uribe Meléndez en sus respectivas calidades de madres y tutoras de los menores de edad Y.A.R.G. y H.M.R.U.; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras Lidia Esther García Nova y Martha Uribe Meléndez, por procedente; y REVOCA la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00834 de fecha 22 de septiembre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) a pagar la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por el perjuicio ocasionado con la muerte de Pedro Robles López por electrocución, cuyo monto se distribuye de la siguiente manera: a) Un millón de pesos (RDS1,000,000.00) para la señora LIDIA ESTHER GARCIA NOVA; b) Un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD1,500,000.00) para el menor Y.A.R.G., a entregar en manos de su madre y tutora legal Lidia Esther García Nova; c) Un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) para el menor H.M.R.U., en manos de su madre y tutora legal Martha Uribe Meléndez;* ***TERCERO****: CONDENA a*

EDESUR,S.A., al pago delas costas del procedimiento con distracción a favor dela licenciada Yacaira Rodríguez, por estarlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 9 de agosto de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como recurridas, Lidia Esther García Nova y Martha Uribe Meléndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Pedro Robles López recibió una descarga eléctrica cuando un cable de media tensión que colgaba hizo contacto con la escalera que este limpiaba para pintarla, debido a lo cual falleció; **b)** a consecuencia del referido hecho las señoras Lidia Esther García Nova y Martha Uribe Meléndez, en sus respectivas calidades de madres y tutoras de los menores de edad Y.A.R.G. y H.M.R.U., hijos del citado fallecido, y la primera en calidad de conviviente, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas a través de la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00834 del 22 de septiembre de 2021; y **c)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por las entonces demandantes, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el citado recurso, revocó en todas sus partes el fallo apelado y admitió parcialmente en cuanto al fondo la demanda, mediante la sentencia

civil núm. 026-02-2023-SCIV-00232, de fecha 3 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar cualquier pretensión incidental procede dar respuesta a las pretensiones de la parte recurrida indicadas en el numeral primero de sus conclusiones en las que solicita que sea confirmada íntegramente la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "*El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*".

4) De las referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, conforme se lleva dicho, un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida que ahora se examinan, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

6) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente

recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

7) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

8) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** Errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) En ese sentido, se advierte que los agravios invocados constituyen infracciones de carácter procesal, lo que impone que el examen

de dichos medios sea directo, pues hace presunto el interés casacional, resultando innecesario el denominado *test* de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según se deriva del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las infracciones procesales indicadas en el párrafo 8 de esta decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

11) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los elementos de pruebas de la causa, aplicó de manera errada la norma jurídica y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al aplicar las disposiciones legales a unos hechos que no fueron los realmente acontecidos, debido a que los desnaturalizó, lo que se verifica del informe núm. 185-2022 del 15 de noviembre de 2022, realizado por el Departamento de Gerencia de Operación de Edesur, de cuyo contenido se advierte claramente que el hecho sucedió por la falta exclusiva de la víctima, Pedro Robles López, al acercarse de manera insegura y sin los equipos pertinentes al cable del tendido eléctrico con una vara metálica que fue la que hizo contacto con uno de los cables de distribución de la energía; que la alzada le restó valor probatorio al citado informe sin constatar que se trataba de un elemento de prueba objetivo, pues los técnicos fueron al lugar de los hechos, entrevistaron a los moradores acerca de la ocurrencia de los mismos e hicieron el levantamiento de lugar, comprobando que la edificación donde estaba el fallecido no respetó el espacio aéreo que debía mediar entre los cables del tendido eléctrico y el inmueble, cuyos segundo y tercer piso fueron construidos luego de la instalación del referido cableado, sin respetar, como se ha indicado, la distancia correspondiente, aspectos que no fueron examinados ni valorados por la jurisdicción *a qua* y que pudieron influir considerablemente en la suerte del proceso.

12) Además, la parte recurrente sostiene, que la corte no verificó ninguna de las cuestiones planteadas en el aludido informe, sino que se limitó a restarle eficacia probatoria, otorgándole mayor valor a un

informativo testimonial de una vecina que declaró una versión distinta e irreal sobre los hechos acaecidos, afirmando que la víctima falleció en un lugar diferente al que fue encontrado -techo del edificio y no en la escalera como afirmó-, lo que ratifica el argumento de que si la alzada hubiera ponderado el contenido del informe en cuestión otra hubiese sido la solución del caso, a saber que el hecho fue provocado por la propia víctima, Pedro Robles López; que, contrario a lo estimado por la corte, los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio revelaban que los cables del tendido eléctrico bajo la guarda de Edesur no jugaron un rol activo en la ocurrencia de los hechos y por tanto no ha incurrido en ninguna falta capaz de comprometer su responsabilidad civil.

13) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado, la responsabilidad civil de la hoy recurrente quedó caracterizada y comprobada por la alzada, pues constató que los cables de electricidad son propiedad de Edesur y por tanto están bajo su guarda; que los argumentos planteados deben ser desestimados, pues ha sido criterio reiterado de la corte de casación que los jueces de fondo tiene potestad para fundamentar su fallo en los elementos probatorios que estimen de lugar y puede desechar otros, así como que pueden dar mayor valor probatorio a uno que a otros, sin que esto implique violación alguna al derecho de defensa de las partes; que, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esto no es conforme a la verdad, pues de la decisión criticada se verifica que la corte valoró todos los elementos probatorios de la causa, estableciendo que la ahora recurrente no demostró una de las causas eximentes de responsabilidad para quedar liberada; que el fallo cuestionado ha sido dictado de conformidad con las normas del debido proceso, basada en pruebas legales, bajo los cánones que rigen la materia y dentro del marco de un Estado de derecho, por lo tanto los medios propuestos como el recurso de casación deben ser desestimados.

14) La alzada con respecto a los argumentos que sustentan los medios de casación planteados expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*Considerando que, se encuentra depositado el informe número 185-2022 emitido por la Dirección de Gestión Distribución de Edesur en fecha 15 de noviembre de 2022, que establece, entre otras*

cosas que "el incidente se produjo cuando el Sr. Pedro Robles López, de manera insegura se acercándola a la red eléctrica de media tensión a través de una vara metálica, estando en el borde de una pared, a la altura de un tercer piso. Sobre este incidente se descarta toda responsabilidad de la empresa Edesur por las siguientes causas: el hoy occiso, estando en condición de peligro, sentado sobre el borde de una pared a la altura de un tercer piso acercó una vara metálica a la red eléctrica; la edificación violó el espacio aéreo de la acera acercándose a las redes de Edesur; al momento de la construcción ya existían las redes de distribución en el lugar; Considerando que, la declaración del testigo escuchado en esta Corte difiere de lo que indica el informe emitido por Edesur; en cuyo caso, se impone dar credibilidad al testimonio oído en este proceso por provenir de un tercero que declara haber visto la forma en que ocurrió el suceso, y no así al informe preparado por la misma intimada, puesto que, constituye una opinión no científica, sino subjetiva y de una persona que no estuvo al momento de ocurrir el evento Edesur no hizo uso del contra informativo por el que pudo demostrar si, ciertamente, la víctima fue la que se acercó a la red eléctrica con una vara metálica y que el edificio violó el espacio aéreo de la acera a las redes, como aduce en su informe".

15) Prosigue la alzada motivando lo siguiente: "*Considerando que, de las pruebas aportadas corresponde dar valor probatorio al testimonio oído directamente ante esta alzada, hecho de forma contradictoria y por una tercera persona que estuvo presente al momento al siniestro, sin prueba que lo contradiga lógicamente; en consecuencia, con el acta de defunción se ha probado que Pedro Robles López murió por electrocución y con el referido testimonio ha quedado establecido que la electrocución ocurre cuando el cable de media tensión que colgaba hace contacto con la escalera que él limpiaba para pintarla, lo que demostrado que la electricidad que viene del cable aéreo fue la causa de la descarga y de la muerte. También, se ha demostrado que ese cable es propiedad de Edesur, S. A. En consecuencia, procede revocar la sentencia apelada, acoger la demanda inicial y retener la responsabilidad civil en contra Edesur en su condición de guardiana de la cosa inanimada que ha sido la causa única del daño y con lo cual se establece el vínculo de causalidad, sin que se haya destruido por la alegada falta de la víctima ni por la fuerza mayor o caso fortuito*".

16) Debido a los vicios propuestos, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala, la cual se reafirma, que la responsabilidad que se le imputó a la demanda originaria, hoy recurrente, se circunscribe dentro de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez que la parte demandante demuestra que: i) la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y; ii) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. Aspectos que se advierte fueron constatados por la alzada en el caso que nos ocupa.

17) Igualmente ha sido juzgado de manera reiterada por esta sala, criterio que se reafirma, que el vicio de desnaturalización se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado. Igualmente ha sido jurisprudencia consolidada de esta sala que cuando se alega el vicio de desnaturalización de documentos resulta imperativo el depósito del escrito que se aduce fue desnaturalizado a fin de que la sala se encuentre en condiciones de verificar si no se le otorgó su verdadero sentido y alcance.

18) En cuanto a que la corte aplicó normas jurídicas erradas, debido a que desnaturalizó los hechos y que no valoró el informe núm. 185-2022 del 15 de noviembre de 2022, realizado por el Departamento de Gerencia de Operación de Edesur, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada ponderó el referido informe y en el ejercicio de sus potestades soberanas le restó todo valor y eficacia probatoria por haber sido realizado por uno de los departamentos de la entidad hoy recurrente, en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, así como porque no se trataba de una pieza objetiva, sino subjetiva, carente de rigor científico y efectuada por una persona

que no estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho de que se trata.

19) Asimismo, el fallo objetado revela que la alzada igualmente en el ejercicio de sus prerrogativas le otorgó entera credibilidad a las declaraciones de la testigo María Yesenia Castillo Sánchez por haber presenciado los hechos, lo que a criterio de esta sala no implica desnaturalización alguna, pues se evidencia que la alzada no consideró sincera la narración de los hechos indicada en el referido informe, sino a los declarados por la testigo, proceder de la jurisdicción *a qua* que por sí solo no justifica la nulidad de la sentencia criticada, toda vez que ha sido criterio jurisprudencial constante de esta sala, el que se reafirma, "que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros.

20) En esas atenciones, debido a lo antes indicado, resulta evidente que los demás alegatos relativos a que la corte no valoró el contenido del informe núm. 185-2022, ni los hechos en él narrados, en particular que el incidente ocurrió por una falta exclusiva de la víctima, Pedro Robles López, resultan inoperantes para hacer anular la decisión cuestionada, en razón de que dicha jurisdicción, conforme se lleva dicho, le restó toda credibilidad al informe en cuestión y a los hechos allí descritos.

21) Por otra parte, en lo relativo a que los elementos probatorios demostraban que no quedó caracterizada la responsabilidad civil de la hoy recurrente, del estudio de la sentencia cuestionada se evidencia que tras descartar el informe 185-2022 del 15 de noviembre de 2022, que aportó la actual recurrente, prácticamente los medios de prueba que permitían arrojar luz sobre la ocurrencia de los hechos y en los que se sustentó la corte fueron el testimonio de la testigo María Yesenia Castillo Sánchez, el acta de defunción del señor Robles López y la declaración de la junta de vecinos Marcha hacia el Progreso del 6 de febrero de 2020, fundamentando la alzada su decisión en el referido testimonio, del cual solo era posible constatar, conforme lo hizo la corte, que la muerte del señor Pedro Robles López se produjo al recibir una descarga eléctrica al momento en que un cable de media tensión,

propiedad de la hoy recurrente, que estaba colgando hizo contacto con la escalera que el referido señor limpiaba para pintarla, por lo que, contrario a lo alegado, al tratarse en la especie de la responsabilidad civil por la cosa inanimada en la que existe un régimen de responsabilidad objetivo, que dispensa a la víctima (demandante o familiares directos, cónyuge o conviviente) de tener que acreditar la falta y a la parte demandada-cuando se ha demostrado que la cosa bajo la guarda de la parte demandada jugó un papel activo en la ocurrencia del hecho y provocó el daño alegado-, demostrar una de las causas eximentes de responsabilidad para quedar liberada, a saber un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, las que, según estableció la alzada, no fueron acreditadas en el caso examinado; que ante tal escenario es evidente que la responsabilidad civil de que se trata quedó caracterizada, tal y como lo estimó la corte *a qua.*

22) En consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios de desnaturalización, errónea aplicación de la norma jurídica, ni en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como aduce la parte recurrente. Además, esta sala ha podido verificar que la decisión criticada contiene una exposición completa de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido comprobar que la ley ha sido bien aplicada, razones por las cuales procede desestimar los dos medios analizados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si ha hecho la afirmación de lugar, tal y como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

2, 9, 10, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de mayo de 2023, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0900

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Atrio, S. A., ADN Services LTD y Anatalio Marte Vásquez.
Abogados:	Licdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.
Recurrido:	Nicole Marie Ballis Salvucci.
Abogados:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Licda. Lissbany Pilar Mariot Valdez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Atrio, S. A., ADN Services LTD y Anatalio Marte Vásquez, la primera representada por el señor Juan José Guerrero; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Nicole Marie Ballis Salvucci; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Lissbany Pilar Mariot Valdez, cuyas generales y la de sus representantes legales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00246 de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Anatalio Marte Vásquez, la entidad ADN Service, LTD y, la entidad Atrio Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00149, dictada en fecha 02 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la referida decisión, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 9 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se

decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Anatalio Marte Vásquez y las entidades Seguros Atrio, S. A. y ADN Services LTD, y como recurrida, Nicole Marie Ballis Salvucci. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el conflicto tuvo su origen en una colisión entre los vehículos conducidos por los señores Anatalio Marte Vásquez y Nicole Marie Ballis Salvucci, debido a lo cual esta última interpuso en contra del primero y de las razones sociales Ameco Caribbean, In., ADN Services LTD y Seguros Atrio, S. A., estas dos últimas en sus respectivas calidades de propietaria del camión manejado por el referido señor, hoy correcurrente, y de aseguradora, acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a los codemandados (conductor y propietario) al pago de la suma total de RD$317,005.40, por concepto de daños morales y materiales a través de la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00149, de fecha 2 de febrero de 2022, oponible dicha decisión a la entidad aseguradora; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00246 del 12 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita en el ordinal primero de sus conclusiones principales que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no superar la suma debatida ante la alzada los 50 salarios mínimos

del más alto para el sector privado conforme lo prescribe el artículo 11, numeral 3 de la citada Ley 2-2023.

3) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

5) En efecto, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

6) Igualmente del texto legal transcrito en el párrafo 4 de la presente decisión se infiere que solo resultan relevantes para la determinación de la cuantía los montos que interesen a la parte demandante contenidos en su demanda principal o adicional, y en caso de que esta no impugne en casación el fallo, lo será el interés de la parte que recurre en casación, debiendo en ese escenario, la cuantía contenida en la

sentencia cuestionada superar los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación, conforme se ha indicado.

7) En ese orden de ideas, el mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

8) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 17 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

9) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, debido a que solo la parte otrora demandada, hoy recurrente, apeló la sentencia de primera instancia, ascendente la referida indemnización a la cantidad de RD$317.005.40. Asimismo, de lo antes indicado se verifica que el monto debatido ante la corte, tal como se lleva dicho, fue el monto de la condenación fijada por el primer juez, ascendente a la suma de RD$317.005.40, la cual fue ratificada por la alzada, debido a que solo la parte demandada primigenia apeló el fallo de primer grado y es

quien además solo recurre en casación la sentencia impugnada, monto antes indicado que se advierte no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

11) En consecuencia, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición procede declarar inadmisible en razón de la cuantía el presente recurso de casación conforme lo ha solicitado la parte recurrida, lo cual a su vez impide examinar los medios planteados en el mismo, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso del recurso del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si ha hecho la afirmación de lugar, tal y como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, en razón de la cuantía el recurso de casación interpuesto por Anatalio Marte Vásquez, Seguros Atrio, S. A., y ADN Services LTD, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00246 de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Lissbany P. Mariot Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0901

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dairy Yokasta Díaz Figueroa.
Abogado:	Lic. Ángel Mayobanex Beras Acevedo.
Recurrido:	Roel Jiménez Reyes.
Abogado:	Lic. Ysidro Tolentino Vargas.

Jueza ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Dairy Yokasta Díaz Figueroa; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ángel Mayobanex Beras Acevedo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Roel Jiménez Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ysidro Tolentino Vargas, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00309, de fecha 17 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ADMITE el divorcio por mutuo consentimiento entre los esposos Roel Jiménez Reyes y Dairy Yokasta Díaz Figueroa, conforme al acto de estipulación y convención de divorcio por mutuo consentimiento No. 79/2022, de fecha 27 de mayo de 2022, instrumentado por el Lic. Julio Alberto Cedano Montilla, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Villa Altagracia, transcrito más arriba en esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Dispone que la guarda y custodia del menor de edad Luke Roel Jiménez, quede a cargo de su madre la señora Dairy Yokasta Díaz Figueroa; conforme al acuerdo arribado por las partes.* ***TERCERO:*** *ORDENA el pronunciamiento del presente divorcio por ante el Oficial de Estado Civil correspondiente.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación, depositado el 23 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 2549/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023; y c) el memorial de defensa depositado el 7 de diciembre de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dairy Yokasta Díaz Figueroa; y como recurrido Roel Jiménez

Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) las partes señaladas iniciaron una demanda en divorcio por mutuo consentimiento, acción que fue admitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00309, de fecha 17 de agosto de 2023, ahora impugnada en casación.

En cuanto al defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del acto núm. 2549/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil José Modesto Mota, se advierte que la recurrente, Dairy Yokasta Díaz Figueroa, emplazó al hoy recurrido, Roel Jiménez Reyes, conforme al proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al domicilio del notificado, localizado en la calle *Independencia No. 74, sector La Plata de este municipio de Villa Altagracia,* siendo recibido el acto por *Elsa María Reyes*, quien dijo ser *madre* del requerido.

6) Aun cuando la parte recurrida, en fecha 7 de diciembre de 2023, realizó el depósito de su memorial de defensa, no existe en el expediente constancia de que haya sometido ante esta jurisdicción las demás actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, como son la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido regularmente emplazado. En esas atenciones, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés casacional

7) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda de divorcio por mutuo consentimiento, es decir, relativa al estado civil de las personas envueltas en el diferendo, conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del citado artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo.

8) Por otro lado, resulta sustancial señalar que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; que, de conformidad con el artículo 7, párrafo de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación "*la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*", por lo tanto, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, como ocurre en otros casos, ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias.

9) Además, se debe establecer que el canon constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del artículo 154 de la Constitución dominicana) y la institución misma de la casación, revela que dicho recurso no solo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, perteneciendo a la ley fijar sus reglas; que como se ha indicado, al no excluir expresamente la ley de divorcio el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por mutuo consentimiento, dicho recurso está abierto por causa de violación a la ley contra tales fallos, los cuales como se ha visto, son dictados en única instancia.

10) Asimismo, resulta útil destacar que, en Francia, país de origen de nuestra legislación, la sentencia que interviene en materia de divorcio por mutuo consentimiento puede ser recurrida mediante la denominada apelación en casación. Dicho recurso es manejado directamente por el Tribunal de Casación y no por el Tribunal de Apelación. Mediante el referido recurso el tribunal de casación solo interviene para verificar

que la ley haya sido aplicada adecuadamente por el juez, no juzga los hechos y en ningún caso puede revertir los términos del acuerdo suscrito entre las partes, tal y como ocurre con el recurso de casación consagrado en nuestra legislación.

11) En definitiva, el recurso de casación contra una sentencia que resuelve una demanda en divorcio por mutuo consentimiento es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: Poder Judicial. Párrafo: "*Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*"; que, una vez realizadas tales precisiones, procede a continuación a ponderar el fondo del asunto que nos ocupa.

Valoración de los medios de casación

12) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación de la constitución de la República en su artículo 69 numerales 8 y 10; **segundo:** falta de base legal, violación de los artículos 30, 31 de la Ley 140-15 sobre Notarios, el artículo 1317 del Código Civil Dominicano, los artículos 26, 28 y 41 de la Ley 1306-Bis Sobre Divorcio.

13) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados en conjunto por su afinidad, la recurrente alega, en esencia, que el tribunal incurrió en los vicios denunciados, ya que Dairy Yokasta Díaz Figueroa no otorgó su consentimiento para el divorcio, pues al momento de la redacción del acto de estipulación y convención núm. 79/2022, de fecha 27 de mayo de 2022, esta no se encontraba en el país, lo que se puede comprobar de la certificación expedida por la Dirección General de Migración, que da cuenta de que la señora salió del territorio por última vez el 6 de enero de 2022 y no otorgó poder alguno para la realización del documento señalado, el cual contiene una firma que no corresponde a la de Dairy Yokasta; que esta situación genera consecuencias jurídicas que perjudican los derechos patrimoniales de dicha señora.

14) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Los esposos en litis contrajeron matrimonio en fecha 30 de octubre del año 2015, en la Oficialía del Estado Civil de la 1RA. Circunscripción de Villa Altagracia, registrada con el acta No. 000178, folio No. 0078, libro No. 00002, del año 2015. Los artículos 1, 26, 27 y 28, 29 y 30 de la Ley número 1306 bis dispone que el vínculo matrimonial se disuelve por el divorcio, el cual puede ser por el consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado mediante acto auténtico formalizando las convenciones y estipulaciones en la forma prescrita por la Ley; caso en el cual, la sentencia deberá ajustarse a las estipulaciones consignadas, salvo variación introducidas por ambos al día de la vista de la causa. En el acto de convenciones y estipulaciones instrumentado por el Lic. Julio Alberto Cedano Montilla, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Villa Altagracia, consta que los esposos han convenido entre otras cosas lo siguiente: "Que durante el matrimonio procrearon un (01) hijo, de nombre Luke Roel Jiménez; que la guarda y custodia del menor de edad está siendo solicitada a favor de la madre la señora Dairy Yokasta Díaz Figueroa; que los esposos han acordado que el señor Roel Jiménez Reyes, se compromete suministrar una pensión alimenticia convencional, según acuerdo entre las partes; que no adquirieron bienes que hagan posible la partición". Los esposos solicitantes cumplen satisfactoriamente con las condiciones previstas en la ley, al haber suscrito el correspondiente acto de estipulaciones por ante notario, sin que se le hicieran variaciones al día de la audiencia; por lo que procede admitir el divorcio por su mutuo consentimiento; ya que toda persona tiene el derecho a decidir respecto a su forma de convivencia, a su intimidad y a la libertad de dirigir su vida contrayendo matrimonio o disolviéndolo cuando no hubiere felicidad entre los cónyuges ni paz en el hogar, en respeto a su dignidad humana y a sus derechos civiles consagrados en los artículos 37, 38, 40, 42, 44 y 55.3 de la Constitución".

15) En ocasión del caso que nos ocupa, es importante advertir que, dentro de las causas de divorcio establecidas en el artículo 2 de la Ley núm. 1306 Bis, sobre Divorcio, se encuentra "*El mutuo consentimiento de los esposos"*. El procedimiento para la interposición e instrucción de la acción y obtención de la decisión que ordena un divorcio por mutuo consentimiento está establecido en los artículos 28 al 30 de la referida legislación.

16) De manera particular, la Ley núm. 142, de 1971, modificó la Ley núm. 1306 Bis, de Divorcio, para introducir el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento abreviado, concebido por el legislador para los casos de cónyuges dominicanos residentes en el extranjero o extranjeros que se encuentren en el país, aun no siendo residentes, y que deseen divorciarse, puedan hacer uso de un procedimiento expedito, introduciendo algunos párrafos a los artículos de la Ley núm. 1306 Bis que establecen pautas para reducir los plazos y acelerar el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento para aquellos que cumplan con las condiciones de aplicabilidad de dicha legislación.

17) Respecto de lo impugnado, esta sala ha podido verificar que la recurrente fundamenta sus alegatos, esencialmente, en que no firmó ni otorgó poder especial alguno para que fuera instrumentado el acto de convenciones y estipulaciones que sirvió de base al tribunal para admitir el divorcio entre las partes en litis.

18) Es importante destacar que el acto de estipulaciones y convenciones que fue admitido por el juez a *quo*, es un documento auténtico, el cual ha sido definido por el art. 1317 del Código Civil dominicano como (…) el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley; en ese sentido, el acto auténtico goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y por lo tanto las menciones contenidas en los actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad.

19) Respecto de la fuerza probatoria de todo acto auténtico, el Tribunal Constitucional ha establecido que la primera parte del artículo 1319 hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes (…), mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, de manera que solo en este caso «podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto». Por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal, o que en la instancia civil recurra al

procedimiento especial de falsedad como incidente civil, de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20) En ese mismo orden de ideas, el citado tribunal reitera que el alcance de la fuerza probatoria de este género de acto se presume y se extiende (salvo inscripción en falsedad), en cuanto a las firmas que en él figuran y a la fecha en que aparece escriturado, al igual que respecto a su contenido en todo cuanto el notario haya verificado o comprobado *ex propiis sensibus*. De manera que, por la simple calidad de oficial público que corresponde al notario, se presumen auténticas las firmas que figuran en los actos que instrumentan y como ciertas sus fechas de escrituración, frente a las partes y a los terceros, hasta inscripción en falsedad (…).

21) Así, la vía para impugnar los actos auténticos es la inscripción en falsedad y solo puede ser empleada respecto de las comprobaciones hechas directamente por el oficial público, en este caso, el notario público, pues las constataciones que no tienen este carácter admiten la prueba en contrario, por lo que, el acto notarial cuyo desconocimiento o invalidez se aduce debe ser combatido mediante el procedimiento de la inscripción en falsedad y los procedimientos establecidos en la ley, lo que no se constata en el presente caso.

22) Las situaciones expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el juez *a quo* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, sino que falló conforme a los documentos que fueron aportados al proceso, de conformidad con el art. 28 párrafo II de la Ley 1306 Bis, comprobando el cumplimiento de lo establecido en los arts. 26 y siguientes de la referida ley de divorcio, actuando de esta manera en el ámbito de la legalidad al admitir el divorcio por mutuo consentimiento que se discute, analizando correctamente el acto de convenciones y estipulaciones suscrito al efecto, de conformidad con las disposiciones del art. 1134 del Código Civil, razones por las cuales procede rechazar los medios de casación objeto de análisis, simultáneamente con el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

23) Procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, toda vez que por mandato de la Ley núm. 1306-Bis, en esta

materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23; 2, 28 y 30 de la Ley 1306-03 Bis; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dairy Yokasta Díaz Figueroa, contra la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00309, de fecha 17 de agosto de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede declarar inadmisible el recurso de casación, en virtud de las razones que explicamos a continuación:

1. El conflicto que nos ocupa se suscita en ocasión de un divorcio por mutuo consentimiento entre Dairy Yokasta Díaz Figueroa y Roel Jiménez Reyes, acogido por la sentencia civil núm. 0569-2023-SCIV-00309, de fecha 17 de agosto de 2023.

2. En doctrina y jurisprudencia se distingue, de manera pacífica, entre varios tipos de jurisdicciones, entre las que se destacan la contenciosa y la voluntaria o graciosa. La primera es aquella que surge para dirimir los litigios concernientes a los derechos y obligaciones entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega. La segunda es aquella que, aun cuando interesa a los derechos y obligaciones de

los particulares, el juez la decide en ausencia de un proceso y se le apodera, generalmente, a requerimiento de una parte. Esta distinción comporta una importancia práctica al momento de determinar la vía idónea para impugnar una y otra.

3. La sentencia que decide un divorcio por mutuo consentimiento no puede ser considerada una decisión propiamente contenciosa por no suscitarse en ocasión de un litigio, puesto que en esta materia únicamente el tribunal apoderado retiene que el acuerdo *inter partes,* es decir, el acto de estipulaciones y convenciones, cumpla con los requisitos legalmente establecidos y, en caso afirmativo, procede a su homologación bajo un contexto procesal puramente gracioso; por lo tanto, se trata de un fallo de administración judicial que no juzga una controversia en la que las partes se disputan pretensiones diferentes.

4. El proceso de divorcio por mutuo consentimiento discurre en ausencia de litigiosidad entre las partes, en el entendido de que los accionantes comparten un mismo mandatario legal en su común propósito de cara al proceso, por lo tanto, se estila una ausencia de contestación. En ese sentido, el representante legal de las partes se encarga de presentar al tribunal el acuerdo suscrito por los cónyuges, quienes asumen como convencimiento poner término a la relación matrimonial y realizar los trámites administrativos para culminar el proceso conforme a la normativa contenida en la Ley núm. 1306-Bis del 31 de mayo de 1937. En esa atención, prevalece como principio que no es posible ejercer vía de recurso alguno en la materia concernida, sino que la vía abierta es la acción principal en nulidad que puede incluso abarcar el acto de estipulaciones y convenciones, como mecanismo de retractación por ante el mismo tribunal apoderado.

5. De la situación expuesta precedentemente se deriva que la sentencia que se dictare en materia de divorcio por mutuo consentimiento es un acto de administración judicial no susceptible de recurso; que, por lo tanto, solo puede ser impugnada por la vía de una acción principal en nulidad.

6. Conviene destacar que si bien el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis, del 31 de mayo de 1937, establece que las decisiones en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables sin hacer regulación o enunciación alguna respecto a las demás vías de

recurso abiertas, si las hubiere, no menos cierto es que el alcance de las vías de recursos respecto a casos concretos ha sido muy bien desarrollado al amparo del orden normativo, corroborado por la jurisprudencia constante, y a la vez muy bien delimitado por el principio de legalidad que prohíbe derivar creación de instituciones procesales o de cualquier naturaleza sin texto jurídico. De la situación expuesta se advierte que el contenido esencial y núcleo duro del artículo objeto de interpretación no permite derivar el razonamiento que asume la mayoría en el sentido de retener la vía de la casación en este caso, sino, más bien, refrenda que tratándose de un acto en el que interviene la aprobación previa de las partes en ejecución voluntaria se cierra la vía de la apelación como regla general; de ahí que razonar en el sentido de que lo que deja ver es que la casación está abierta constituye un error de interpretación que desdice el contexto de lo que es la premisa normativa y su sistematización histórica y sociológica, puesto que se contrapone con la propia jurisprudencia de esta sede en decisiones de esta naturaleza.

7. La postura de la mayoría para admitir el recurso de casación en el ámbito que se describe, la cual no compartimos, versa en el sentido de que las sentencias que intervienen en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado y que de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial, a partir de lo cual concluyen que las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser impugnada por vía de la casación.

8. La postura de la mayoría a juicio del suscribiente resquebraja el principio de legalidad y de división de los poderes del Estado, en tanto que estarían creando una vía de recurso por la vía jurisprudencial que desborda los límites del derecho al desconocer lo que es la naturaleza contenciosa y graciosa de un proceso y la dimensión procesal de la decisión que interviene. De esta manera, el hecho de que una sentencia dictada en jurisdicción graciosa no tenga habilitada la apelación no debe conducir a retener, como cuestión automática, que

sea susceptibles de casación, partiendo de que se le estaría dando un carácter de acto jurisdiccional que no es su esencia y naturaleza.

9. Es preciso resaltar que la legislación francesa contempla el recurso de apelación-casación contra las decisiones que homologuen las estipulaciones efectuadas con motivo de un divorcio por mutuo consentimiento; pero las atribuciones del tribunal que opera en segundo grado, esto es, de la Corte de Casación, no juzga el fondo del proceso, tal como sucede en nuestro foro en que únicamente controla la legalidad de la decisión, según resulta del mandato del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De lo expuesto se deriva que las pretensiones que sometan las partes relativas a irregularidades de fondo del acto de estipulaciones de divorcio en estado actual de nuestro derecho no pueden ser sometidas al control de la corte de casación.

10. Es conveniente resaltar que en el caso que nos ocupa la parte recurrente sustenta que no otorgó su consentimiento para el divorcio, ya que al momento de la redacción del acto de estipulaciones y convenciones núm. 79/2022, de fecha 27 de mayo de 2022, no se encontraba en el país, según certificación expedida por la Dirección General de Migración, que establece que la última vez que salió del país fue el 6 de enero de 2022. Igualmente, aduce que no otorgó poder alguno para la realización del documento señalado, el cual contiene una firma que no es suya.

11. La situación precedentemente expuesta implica que después de dictada la sentencia de divorcio entre las partes nace una contestación de carácter litigioso que debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, como vía de acción principal por ante el mismo tribunal que produjo la decisión, a fin de resolver el diferendo suscitado.

12. Huelga destacar que cuando se trate de impugnar un acto de estipulaciones y convenciones este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes, de forma específica la acción principal en nulidad. Así como ocurre en el procedimiento de embargo inmobiliario, salvo la excepción que establece la Ley núm. 189-11 de 2011, en el que rige, en tanto que regla general, que la sentencia de adjudicación dictada sin incidencia constituye la expresión del pliego de condiciones, en la materia que nos ocupa ocurre una situación análoga, en el entendido de que la sentencia de divorcio constituye

la manifestación concreta del acto de estipulaciones y convenciones, cerrándose, por tanto, las vías de recurso, habida cuenta de que se trata de un acto de administración judicial dada la ausencia de litigiosidad. En ese sentido, se deriva que la postura de la mayoría socava la esencia de la jurisprudencia de esta sede de casación que debería ser interpretada en igual contexto procesal que lo que rige en la materia enunciada, por tratarse de acto de administración judicial que revisten naturaleza análoga.

13. En ocasión de la contestación que nos ocupa entendemos que la forma procesalmente idónea para cuestionar el acto de estipulaciones y convenciones lo era ejerciendo la acción correspondiente al entender qué se había incurrido en una irregularidad unido a la grave vulneración del principio de legalidad y de división de los poderes del Estado, partiendo de que la sentencia impugnada sustituye al legislador creando una vía de derecho no prevista en el ordenamiento normativo, situación que constituye una transgresión de los principios propios del estado de derecho así como la noción de seguridad jurídica y del imperio de la ley, lo cual respeta el suscribiente hasta aún después de llegar a la tumba, pero reprocha con la fuerza indómita que clama por la integridad absoluta del orden normativo.

14. En el contexto procesal objeto de desarrollo constituye una premisa sustancial que admitir la vía de la casación en la materia objeto de examen implicaría un límite, puesto que únicamente se discutiría la legalidad de la decisión y en caso de que entre las partes naciera una contestación de carácter litigioso la parte que alega la afectación de su derecho quedaría desprovista de vía judicial alguna para intentar demostrar la irregularidad del proceso y los posibles vicios de que pudiere adolecer, pues, una vez se verifique la legitimidad de la sentencia y esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no habría en su contra modo de retractación, debiendo ser analizada ante el tribunal de fondo cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a la nulidad del documento de marras. Asimilar la vía de la casación en base a la interpretación del indicado texto de la Ley núm. 1306-BIS, sobre Divorcio, implica legislar, lo cual es un rol atribuible al Poder Legislativo. Sé trata de un razonamiento que socava las reglas básicas del Estado de derecho, cuyo fundamento esencial es el imperio de la ley y la separación de los poderes. Cabe destacar que en Francia para admitir la

denominada apelación casación en esta materia fue necesario producir una modificación legislativa.

15. Al amparo de lo expuesto quien suscribe estima que lo procedente hubiese sido declarar la inadmisibilidad del presente recurso por tratarse de un acto rendido en jurisdicción judicial graciosa, que no reviste la naturaleza de la sentencia como acto jurisdiccional.

Firmado: *Justiniano Montero Montero. Juez.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0902

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Camilo Antonio Canela Ramírez.
Abogados:	Lic. Arístides Herminio Salcé Nicasio y Dr. Julián García.
Recurridos:	Lucila Emiliana Rosario Peña y Alexis Antonio Canela Céspedes.
Abogados:	Licdos. Jovanny Marcelo Pérez Tavarez y Onésimo Corsino.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Camilo Antonio Canela Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Arístides Herminio Salcé Nicasio y al Dr. Julián García, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida, Lucila Emiliana Rosario Peña y Alexis Antonio Canela Céspedes; la primera tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jovanny Marcelo Pérez Tavarez y Onésimo Corsino, cuyas generales constan en el expediente. Respecto del segundo no reposa en esta sede ni su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación del referido memorial a su contraparte.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00135, de fecha 17 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora LUCILA EMILIANA ROSARIO en contra de la sentencia civil No. 1451-2021-SSEN-01683, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala, para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor CAMILO ANTONIO CANELA RAMÍREZ, con motivo de la demanda civil por partición de bienes sucesorales, por ajustarse a las normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO*** *En cuanto al fondo, esta sala, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA parcialmente la sentencia civil de referencia, excepcionalmente en lo relativo a la señora Lucila Rosario Peña, en consecuencia, rechaza la demanda civil en partición de bienes sucesorales interpuesta en su contra por falta de pruebas, confirmándose en sus demás aspectos la sentencia impugnada;* ***TERCERO****:CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JOVANNY MARCELO PÉREZ TAVAREZ Y ONESIMO CORSINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto de emplazamiento núm. 032/2024 del 17 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera, de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación; y **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de enero de 2024, donde la parte recurrida correcurrida, Lucila Emiliana Rosario Peña, plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala 7 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Camilo Antonio Canela Ramírez, y como recurridos, Lucila Emiliana Rosario Peña y Alexis Antonio Canela Céspedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de la señora Lucila Emiliana Rosario Peña y Alexis Antonio Canela Céspedes, a decir del demandante, en sus respectivas calidades de conviviente supérstite y heredero, de cuya acción resultó apoderada la Cuarta Sala para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 1451-2021-SSEN-01683 del 31 de agosto de 2021, en defecto por falta de comparecer del codemandado Alexis Antonio Canela Céspedes; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, emplazando únicamente al demandante primigenio, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió en parte dicho recurso, revocó parcialmente el fallo

de primer grado en cuanto a la referida apelante por falta de pruebas y confirmó en sus demás aspectos la citada decisión a través de la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00135, de fecha 17 de julio de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar cualquier cuestión incidental procede dar respuesta a las pretensiones de la parte recurrida indicadas en el numeral tercero de sus conclusiones en las que solicita que sea confirmada íntegramente la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "*El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*".

8)4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, conforme se lleva dicho, un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida que ahora se examinan, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la incomparecencia del correcurrido, Alexis Antonio Canela Céspedes.

5) Debido a la incomparecencia del citado correcurido es preciso indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23 dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia*

con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

6) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".*

7) En la contestación que nos ocupa, el correcurrido, Alexis Antonio Canela Céspedes, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la contraparte; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) En ese orden de ideas, conforme se ha indicado precedentemente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la decisión que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Por su

parte, el párrafo I del 20 de la aludida ley advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

9) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el presente caso, del análisis del acto de alguacil núm. 032/2024 del 17 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera, de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el referido ujier efectuó tres traslados, el tercero de ellos a la *calle Prosperidad número 38, del sector Buen Obrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia Santiago,* donde tiene su domicilio y residencia el señor Alexis Antonio Canela Céspedes, siendo recibido el acto en cuestión por Martina Mora, quien dijo ser tía del requerido y por tanto con calidad para recibirlo. En ese sentido, habiéndose notificado el referido acto de emplazamiento en el domicilio real del actual correcurrido, se considera el acto en cuestión respecto de este último como procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

11) En consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado al señor Alexis Antonio Canela Céspedes resulta regular, pues se verifica que cumplió con su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, razón por la cual procede pronunciar el defecto en contra de dicho correcurrido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

12) De conformidad con la citada ley el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un

interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

13) Por tanto, antes dar respuesta puntual a la pretensión incidental objeto de análisis y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación ponderе si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

14) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

15) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones

de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

16) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**primero**: Exclusión y/o omisión de parte en el proceso en violación al debido proceso; **segundo**: No ponderación de documento esencial del caso; **tercero**: Violación por no verificación obligatoria del artículo 443 de nuestro Código de Procedimiento Civil dominicano en correspondencia con el artículo 83 de la Ley de Casación actual núm. 2-23.

17) De las citadas infracciones se advierte que estas son de naturaleza procesal, lo que impone que el examen de los medios de casación propuestos sea directo, pues hace presunto el interés casacional, resultando innecesario el denominado *test* de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según se deriva del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, esta Primera Sala conforme lo antes expuesto procederá a conocer de manera directa de los medios de casación y las infracciones procesales que los sustentan.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

18) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual será examinado en primer orden para preservar el desarrollo lógico procesal de esta sentencia; en ese sentido, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 83 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación al no ponderar que el recurso de apelación se ejerció luego de transcurridos 33 días calendarios, es decir después de pasado el plazo de 1 mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que daba lugar a la inadmisibilidad por extemporaneidad de dicho recurso, pudiendo la referida inadmisibilidad suplida aun de oficio por tratarse de un asunto de orden público y que por tal motivo, y al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, precitada, puede ser alegado por primera vez en jurisdicción de casación.

19) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la parte

recurrente quiere distorsionar la verdad de los hechos, pues la sentencia de primer grado se notificó en fecha 25 de noviembre de 2021, mediante acto múm. 399/2021 y el recurso de apelación se interpuso a través del acto núm. 1468/2021 del 22 de diciembre de 2021, de lo que se advierte que se incoó en tiempo hábil y que no se incurrió en ninguna vulneración a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, respecto al plazo de interposición del recurso de apelación.

20) En cuanto a la alegada violación de los artículos 17 y 83 de la Ley 2-23, es preciso indicar que el último de los citados textos legales dispone que: "*Los plazos de meses se contarán de fecha a fecha, sin ser francos*". De la exegesis de la referida norma se infiere que dicha disposición se refiere a los plazos relativos a ciertas actuaciones procesales que se producen en sede de casación, pero no tiene aplicación respecto a la forma de computar los plazos para la interposición de los demás recursos, como es el caso de la apelación, la oposición, *le contredit*, la tercería o la revisión civil, en cuyos casos siguen aplicando las normas jurídicas relativas a los plazos que dispone el Código de Procedimiento Civil (derecho común).

21) Asimismo, es oportuno señalar, que ha sido línea jurisprudencial inveterada de esta Primera Sala al interpretar las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta al plazo para apelar, que conforme a dicha normativa el plazo en cuestión es de un mes, no de treinta días, debido a que el aludido plazo debe computarse de fecha a fecha, no por días. En consecuencia, lo relativo a que el recurso de apelación se interpuso 33 días calendarios luego de la notificación de la sentencia de primera instancia resulta una premisa o argumento errado con relación al punto que es objeto de análisis.

22) Además, en cuanto al alegato de que la corte debió percatarse que el recurso de apelación era inadmisible por extemporáneo, pudiendo suplir de oficio tal inadmisibilidad, del examen de la sentencia impugnada se verifica que en el numeral primero de su parte dispositiva la alzada estableció que el recurso de apelación era regular y válido en cuanto a la forma por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, de lo que esta sala colige que la corte constató que el referido recurso se interpuso dentro del plazo de ley.

23) En adición a lo antes indicado, constan depositados en esta jurisdicción de casación los actos núms. 399/2021 del 25 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial Jairo José Fermín García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y 1468-2021 del 22 de diciembre de 2021, instrumentado por el ujier Carlos Andrés Pérez González, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivos, respectivamente, de la notificación de la sentencia de primer grado y del emplazamiento en apelación (recurso de apelación), los cuales fueron aportados ante la alzada, de los que se evidencia que el plazo de un mes, franco por iniciar con una notificación a persona o domicilio, para la interposición del recurso de apelación de que se trata vencía el lunes 27 de diciembre de 2021; en consecuencia al ser el citado recurso incoado el 22 de diciembre de 2021, se verifica que se interpuso en tiempo hábil, tal y como lo juzgó la corte *a qua*.

24) De modo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de los motivos antes expuestos esta sala ha podido comprobar que la alzada valoró de manera preliminar lo relativo al plazo para la interposición del recurso de apelación y como bien estatuyó el referido recurso fue incoado en tiempo oportuno, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.

25) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, que la alzada vulneró las reglas del debido proceso al conocer del recurso de apelación sin antes percatarse de que la hoy recurrida, otrora apelante, solo emplazó en apelación a dicho recurrente, más no al señor Alexis Antonio Canela Céspedes, no obstante haber sido parte codemandada en primer grado; que en buen derecho la alzada, aun de oficio, por tratarse el derecho de defensa y el debido proceso de asuntos de orden público, debió requerir su puesta en causa por la naturaleza, implicaciones y consecuencias del referido recurso, lo que no hizo, violentando además la tutela judicial efectiva en perjuicio del citado señor, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

26) La parte recurrida en réplica a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que el hoy recurrente no establece en qué parte del fallo impugnado se verifica el agravio por él

invocado; que la corte actuó conforme a la ley haciendo una correcta aplicación de la misma.

27) Antes de dar respuesta puntual a los argumentos que sustentan el medio propuesto y debido a la defensa de la hoy recurrida, es preciso indicar, que contrario a lo alegado por esta última, su contraparte ha establecido la base legal en la que sustenta sus planteamientos, a saber, en las disposiciones del artículo 69 de la Constitución que consagra lo relativo al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, como el debido proceso de ley.

28) En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa del codemandado primigenio, Alexis Antonio Canela Céspedes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es preciso indicar, que si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala que la materia de partición (comunidad o sucesoria) posee un carácter indivisible, debiendo ser puestos en causa en la instancia de apelación todos los sujetos procesales que figuraron como parte en la jurisdicción de primer grado, debido a que en este tipo de conflicto se discute sobre la propiedad de ciertos bienes y la conformación de la masa a partir, sin embargo en el caso que nos ocupa, se advierte que el citado señor en su otrora calidad de codemandado originario fue parte perdidosa en primer grado junto con la hoy recurrida y que quien notificó la sentencia de primera instancia, según se advierte del acto núm. 399/2021 del 25 de noviembre de 2021, contentivo de la notificación de la referida decisión, descrito en el párrafo 22 de la presente sentencia, fue el ahora recurrente, cursando dicha notificación solo a la señora Lucila Emiliana Rosario Peña.

29) En ese orden de ideas, de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, tal y como ocurre en la especie, que tanto la ahora recurrida como Alexis Antonio Canela Céspedes tenían derecho a apelar la decisión de primer grado por resultar partes perdidosas en primera instancia, de lo que se advierte que el citado codemandado

primigenio se benefició del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida. Que habiendo sido emplazada la parte gananciosa, hoy recurrente, quedó preservado su derecho de defensa y el principio de la autoridad de la cosa juzgada de que gozaba la decisión de primer grado en su beneficio.

30) Además, el fallo impugnado no perjudicó en ningún sentido a Alexis Antonio Canela Céspedes, pues si bien la alzada revocó la decisión de primera instancia respecto de la actual recurrida confirmó los demás aspectos de la aludida decisión que ordenan la partición de los bienes relictos del fallecido Antonio Canela Mora, padre del citado señor como del ahora recurrente, que designan los funcionarios auxiliares de este proceso y la auto comisión del primer juez como comisario.

31) En consecuencia, ante el referido escenario en que el recurso de apelación incoado por la hoy recurrida benefició al otrora codemandado Alexis Antonio Canela Céspedes y en que fue salvaguardado el derecho de defensa del entonces demandante, apelado y parte gananciosa en primer grado, no incurrió la alzada en violación al debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva respecto del señor Canela Céspedes, así como tampoco a las reglas de indivisibilidad y relatividad de los actos procesales asumidas y refrendadas por esta sala de manera reiterada, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado por infundado.

32) La parte recurrente en el segundo medio de casación aduce, en esencia, que la corte omitió referirse a un documento esencial para la correcta sustanciación de la causa, en el caso, con relación al acto de venta de fecha 5 de junio de 2001, de cuyo contenido se constata de manera inequívoca que entre la señora Lucila Emiliana Rosario Peña y Antonio Canela Mora (hoy fallecido) existió una relación de hecho notoria, por tanto al omitir referirse al citado acto incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, razón por la cual su fallo debe ser casado.

33) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado aduce, que el supuesto acto de venta que aportó el hoy recurrente ante la corte tiene una fecha distinta y es diferente al que realmente se realizó, el cual en modo alguno demuestra que existió una supuesta relación de hecho notoria entre la citada recurrida y el hoy fallecido Antonio Canela Mora. Que la alzada

examinó la totalidad de las pruebas que le fueron aportadas, por lo que el medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

34) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan el medio invocado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "15.- *En esta primera etapa resulta ineludible evaluar la filiación de los causahabientes y el estado civil del de cujus antes de su muerte, en este caso para determinar con quién erigió el patrimonio que se persigue partir. Así, en el caso que nos ocupa, siendo controvertida la unión de hecho que supuestamente formó el finado con la señora Lucila Emiliana Rosario Peña, es procedente verificar si la parte demandante, ahora recurrida, probó esa unión de hecho, de lo contrario la partición de bienes ordenada por el tribunal de primer grado sólo ha de circunscribirse a los causahabientes, excluyéndose a la pretendida cónyuge supérstite; 16. Ni en primer grado, ni en esta alzada, la parte recurrida hizo aporte de algún elemento probatorio mediante el cual se pruebe que en vida el señor Antonio Canela sostuvo una relación de hecho o unión consensual con la señora Lucila Emiliana Rosario Peña, por tanto, resulta infundado considerarle copropietaria, en su referida calidad, de los bienes que conforman la masa a delimitarse en las etapas posteriores de la partición de bienes sucesorales. Establecido esto, es procedente acoger parcialmente, en esta línea argumentativa, el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revocar la sentencia civil No. 1451-2021-SSEN-01683, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala, para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, excepcionalmente en lo que refiere a la señora Lucila Emiliana Rosario Peña, rechazándose por falta de pruebas la demanda en partición de bienes sucesorales".*

35) Debido los medios invocados resulta útil para dotar de visos de legitimidad esta decisión que esta Primera Sala puntualice que ha realizado nuevas interpretaciones en materia de partición, estableciendo como nueva línea jurisprudencial que: "la sentencia que ordena la partición constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte

perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador.

36) Igualmente conviene destacar que han sido posturas asumidas por esta Primera Sala, que: "las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, en razón de que el juez apoderado para determinar la existencia o propiedad de los bienes cuya partición se ordena debe verificar lo siguiente: (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto…"; y que: "la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia "*more uxorio*", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí".

37) Asimismo, al amparo de la postura jurisprudencial precedente esta sala asumió la postura de que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados fueren adquiridos como producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*. No obstante, de manera combinada intervinieron dos cambios de criterios de esta Suprema Corte de Justicia, en un primer momento las Salas Reunidas y en un segundo lugar esta Sala, según decisiones núms. 32/2020 y 1683/2020, dictadas en fechas 1 de octubre de 2020 y 28 de octubre de 2020, respectivamente, dando un giro al criterio

jurisprudencial en cuestión, en el ámbito siguiente: *(i)* que al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y *(ii)* que de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos.

38) Lo indicado en el acápite *(ii)* del considerando anterior, según la postura de esta Corte de Casación, implica que *toda persona, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo,* por lo tanto, *las razones por las cuales una persona soltera opta por una unión concebida bajos un régimen distinto al contrato de matrimonio como es el concubinato es parte de su autodeterminación como prerrogativa individual propia del contenido esencial de los derechos humanos y los valores que defiende como ente social.*

39) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando este tribunal concibe que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba entenderse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes, en el entendido de que es el razonamiento lógico partiendo de que en nuestra legislación coexisten una pluralidad de regímenes matrimoniales, de lo que se deriva que la presunción irrefragable de comunidad en caso de ser cuestionada en ocasión de un concubinato se corresponde con el sentido racional del orden normativo, su interpretación y aplicación, como situación de salvaguarda que permite la certeza del derecho en su dimensión operativo práctica, puesto que no se puede perder de perspectiva que se trata de una relación que difiere de la comunidad de bienes en su contexto jurídico, al igual que los demás regímenes matrimoniales en los que rigen disposiciones diferentes en cuanto a la liquidación patrimonial.

40) En el caso ocurrente y en lo relativo a que la corte omitió valorar y referirse al acto de venta de fecha 5 de junio de 2001, del que es posible colegir que entre la ahora recurrida y el hoy fallecido Antonio Canela Mora existió una relación de hecho (convivencia o concubinato) notoria por aproximadamente 12 años, del análisis de la sentencia impugnada, en particular de la descripción de los elementos probatorios sometidos al escrutinio de la corte no se evidencia que se aportara el documento precitado; que si bien la parte recurrida sostiene en su defensa que su contraparte aportó ante la alzada un acto de venta con fecha distinta al acto jurídico realmente suscrito al no constar depositado en esta sede de casación los inventarios de los documentos que la partes aportaron a la alzada esta sala no se encuentra en condiciones de verificar lo alegado ni de valorar los actos de venta que ambas partes han depositado en ocasión del presente recurso extraordinario.

41) Sobre el aspecto objeto de análisis, vale destacar, que conforme a la línea jurisprudencial de esta sala, la relación *more uxorio* o relación de hecho, debe ser demostrada mediante elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para comprobar la unión. Elementos probatorios y características precitados que no se evidencian hayan sido respectivamente aportados ante la alzada y acreditados por la parte hoy recurrente.

42) En consecuencia, ante tal escenario esta sala es de criterio que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad, así mismo ha verificado que el fallo criticado contiene una relación completa de todos los aspectos fácticos y jurídicos de la causa, y motivos suficientes, coherentes y pertinentes que justifican el dispositivo adoptado, razón por la cual procede desestimar el tercer medio analizado por infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

43) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 26, 29, 36, 54 y 83 de la Ley núm. 2-23; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y 443 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida, Alexis Antonio Canela Céspedes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Camilo Antonio Canela Ramírez, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00135, de fecha 17 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0903

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Pérez Moronta.
Abogado:	Lic. Efraín A. Vásquez Gil.
Recurrido:	Liaison Comunicaciones, S. R. L.
Abogado:	Lic. George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Pérez Moronta; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Efraín A. Vásquez Gil; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Liaison Comunicaciones, S. R. L., debidamente representada por el señor Antinoe Severino Fernández; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, cuyas generales figuran en el expediente. Así como las entidades Radio Televisión Cibao, S. R. L. (Megavisión Canal 43), Tele Unión, C. por A., y el señor Antinoe Severino Fernández, cuyas generales y la de sus representantes legales no figuran en el expediente, debido a que no constan depositados en esta sede ni sus respectivos memoriales de defensas con constitución de abogado, ni la notificación de los citados memoriales a su contraparte.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00280, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Antonio Pérez Moronta, contra la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00462 dictada en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ausencia de elementos que permitan su revocación;* ***SEGUNDO:*** *acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por las empresas Liaison Comunicaciones S.R.L. y Tele Unión C. Por A., representadas por su presidente el señor Antinoe Severino Fernández, y Radio Televisión Cibao S.R.L. (Megavisión Canal 43) representada por su presidente el señor Anthony Alberto Severino Lorenzo, así como el señor Antinoe Severino Fernández contra la sentencia precitada, y en consecuencia decide: a) confirma los numerales Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de su parte dispositiva por ser procedentes y sustentados en medios de pruebas legales y contradictorios, y b) revoca el numeral Cuarto por ser ajeno al objeto de la demanda;* ***TERCERO:*** *compensa las costas del procedimiento generadas por este recurso, pura y simplemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 603/2023 del 19 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación; y **c)** el memorial de defensa de la parte correcurrida, Liaison Comunicaciones, S. R. L., de fecha 9 de enero de 2024, donde plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 12 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Antonio Pérez Moronta, y como recurrida, Liaison Comunicaciones, S. R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente en calidad de inquilino y la ahora recurrida, Liaison, S. R. L., debidamente representada por el señor Antinoe Severino Fernández, como propietaria, así como las entidades Radio Televisión Cibao, C. por A., (Megavisión Canal #43) y Tele Unión, C. por A., suscribieron un contrato de alquiler con promesa de venta con relación a una emisora radial y su frecuencia, pagando el inquilino a la hoy recurrida la suma de RD$1,770,500.00, por concepto de pago por adelantado de mensualidades; **b)** debido a imputados incumplimientos recíprocos entre las partes, el actual recurrente interpuso contra los demás contratantes una demanda en resciliación de contrato de alquiler con promesa de venta y reparación de daños y perjuicios, mientras que la ahora recurrida incoó una demanda en rescisión de contrato por incumplimiento, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, de las que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que las fusionó, procediendo dicho tribunal a excluir del proceso al representante de la actual recurrida, Antinoe Severino Fernández, por no ser parte contratante, sino representante de esta última, a rechazar la primera de las citadas demandas y a acoger en parte la segunda, reconociendo daños y perjuicios morales y materiales en beneficio de la ahora recurrida por la suma total de RD$1,770,500.00, ordenando a Liaison Comunicaciones, S. R. L., devolver al inquilino la suma RD$1,770,500.00, que este le entregó por adelantado, compensando dichos créditos por tratarse de deudas recíprocas por iguales montos y a ordenar la ejecución provisional no obstante cualquier recurso de su decisión, mediante la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00462 del 8 de julio de 2019.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** el fallo de primer grado fue apelado por el actual recurrente, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazó su recurso y confirmó íntegramente la decisión apelada a través de la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00186 del 18 de mayo de 2021, fallo que a su vez fue objeto de un recurso de casación por parte del citado recurrente, en ocasión del cual esta Primera Sala pronunció la sentencia SCJ-PS-22-1360 del 29 de abril de 2022, que casó la decisión impugnada y envió el conocimiento del asunto por ante la corte *a qua;* y **b)** en la instancia de envío la actual recurrida, el señor Antinoe Severino Fernández y las entidades Radio Televisión Cibao, C. por A., (Megavisión Canal #43) y Tele Unión, C. por A., interpusieron recurso de apelación incidental, en ocasión de los cuales la alzada rechazó el principal incoado por el hoy recurrente, acogió en parte el incidental, revocó el ordinal cuarto de la decisión de primer grado relativo a la devolución al señor Antonio Pérez Moronta de las sumas entregadas por este a Liaison, S. R. L., por concepto de pago por adelantado de mensualidades y confirmó, salvo el ordinal séptimo referente a la compensación, los demás aspectos de dicho fallo a través de la sentencia civil núm. 2023-00280 de fecha 10 de octubre de 2023, ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos Radio Televisión Cibao, S. R. L. (Megavisión Canal 43), Tele Unión, C. por A., y el señor Antinoe Severino Fernández

3) Debido a la incomparecencia del citado correcurrido es preciso indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23 dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".*

5) En la contestación que nos ocupa, los correcurridos, Radio Televisión Cibao, S. R. L. (Megavisión Canal 43), Tele Unión, C. por A., y el señor Antinoe Severino Fernández, no depositaron en el expediente sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogado ni la notificación de estos a la contraparte; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos correcurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del

emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese orden de ideas, conforme se ha indicado precedentemente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la decisión que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Por su parte, el párrafo I del 20 de la aludida ley advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

7) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el presente caso, del análisis del acto de alguacil núm. 603/2023 del 19 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el referido ujier efectuó cuatro traslados, el segundo de ellos a la *calle Santomé núm. 56, Los Pepines* de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, donde tiene su domicilio social la entidad Radio Televisión Cibao, S. R..L., (Megavisión Canal 43), siendo recibido dicho acto por Elizabeth Rodríguez, quien dijo ser empleada de la referida razón social; el 3ero. *a la calle Restauración núm. 83* de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, lugar donde tiene su asiento social la sociedad comercial Tele Unión, C. por A., siendo recibido el emplazamiento por Anthony Inoa, quien dijo ser empleado de la citada compañía; 4to. a la dirección antes descrita,

que es donde tiene su domicilio el señor Antinoe Severino Fernández, siendo recibido por la persona precitada en la misma calidad. En ese sentido, habiéndose notificado el referido acto de emplazamiento en los domicilios sociales de las indicadas sociedades comerciales y en la residencia de aludido correcurrido, se considera el acto en cuestión respecto de las indicadas partes como procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

9) En consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento a Radio Televisión Cibao, S. R. L. (Megavisión Canal 43), Tele Unión, C. por A., y al señor Antinoe Severino Fernández resulta regular, conforme se lleva dicho, pues se verifica que cumplió con su finalidad que es poner a las partes correcurridas en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra, razón por la cual procede pronunciar el defecto en contra de dichos correcurridos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, dicho recurso se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3[1] de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

11) Por tanto, antes de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un

1 Art. 10.3 Ley 2-23: "*El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional".*

interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

12) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

13) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

14) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el medio siguiente: **único:** Errónea aplicación de la norma jurídica artículo 1183 del Código Civil y contradicción con la doctrina jurisprudencial.

15) En ese sentido, el medio de casación planteado precedentemente se corresponde en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya

naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. En consecuencia, en virtud del razonamiento antes indicado esta Primera Sala procederá a conocer de dicha infracción.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

16) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

17) En ese orden de ideas, es preciso indicar, que, al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación[1]. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

18) En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1360 dictada por esta sala en fecha 29 de abril de 2022 y del memorial de casación que dio origen a la misma se verifica que en el único medio de casación propuesto el señor Antonio Pérez Moronta invocó la violación al derecho de defensa sustentado, en esencia, en

que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazó su recurso de apelación, fundamentada en que este no le aportó ningún elemento de prueba en apoyo de sus pretensiones, razonamiento de la jurisdicción *a qua* que alegó no fue conforme a la verdad, pues aportó vía plataforma digital el inventario de documentos y los medios probatorios en apoyo de su recurso de apelación.

19) Sin embargo, en el presente recurso de casación el ahora recurrente objeta la interpretación y aplicación realizada por la corte de envío del artículo 1183 del Código Civil al entender que fue errado el proceder de la alzada de revocar el numeral cuarto de la decisión de primer grado que ordenó a la parte recurrida devolverle a dicho recurrente la suma que este le entregó por concepto de pago de avance de las mensualidades (alquiler), pues la aludida devolución es una consecuencia directa de la resolución contractual conforme al citado texto legal y a la jurisprudencia de esta Primera Sala, así como que no procedía confirmar lo relativo a la ejecución provisional, pues el primer juez cuando la ordenó no la sujetó al pago de una garantía en contradicción con lo que dispone la ley. En ese tenor, de lo anterior se advierte que el medio planteado en el primer recurso de casación y en virtud del cual se dictó el fallo núm. SCJ-PS-22-1360, difiere de lo expuesto en el memorial que hoy nos ocupa, motivo por el cual esta sala retiene su conocimiento a fin de darle solución.

20) La parte recurrente en un aspecto de su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 1183 del Código Civil al revocar el ordinal cuarto de la decisión de primer grado que ordenó a la hoy recurrida devolver a dicho recurrente la suma de RD$1,770,500.00, que este último le entregó por concepto de pago por adelantado de las mensualidades por el alquiler, aspecto que no debió revocar, debido a que conforme el citado texto legal y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia la resolución contractual conlleva poner a las partes en el estado en que se encontraban antes de suscribirse el contrato que dio origen a las demandas primigenias, aún y cuando la devolución de los valores no haya sido solicitada.

21) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos que sustentan el aspecto del medio de casación invocado y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que los argumentos de la contraparte son ilógicos e incomprensibles, pues este no puede invocar en su beneficio las disposiciones del artículo 1183 del Código Civil, en razón de que la corte comprobó su incumplimiento, por tanto el beneficio de devolución en caso de resolución contractual solo opera para el acreedor de la obligación y no para el deudor, pues nadie puede prevalecerse de su propia falta. Que contrario a lo alegado, la alzada realizó una correcta interpretación de las normas y la jurisprudencia, así como una correcta aplicación del derecho.

22) La corte *a qua* en cuanto a los alegatos que sustentan el aspecto del medio propuesto expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*Que, diferida la demanda por efecto devolutivo del recurso, corresponde a la parte accionante principal el fardo probatorio de los hechos, que para el recurrente principal deben limitarse por ser el único punto controvertido, demostrar que ha sido ilegalmente desalojado o prohibida su entrada al bien alquilado, en ese aspecto, de los medios escritos que contradictoriamente aportó se infiere la relación contractual, los gastos que durante la vigencia de esta relación realizó en la colocación de transmisor, en combustible, alimentación de una parte de su personal, reparación de cabina, compra de mobiliario, alquiler de vehículos, material gastable, así como las relaciones fomentada con instituciones educativas y la de servir de plataforma para retransmitir eventos deportivos; medios de pruebas que en nada se relacionan con el rompimiento unilateral del contrato por la causa que invoca, sino con el accionar diario del negocio; 9.- Que, en ausencia de medios sustentatorios con relación a lo que es la causa invocada para que su pretensión de rescisión contractual y responsabilidad civil sea aceptada, esta alzada no ha sido colocada en condiciones de examinar medio de prueba alguno para tales fines, toda vez que los aportados no guardan relación con esto, por vía de consecuencia, procede el rechazo de su recurso y por ende las pretensiones de la demanda introductiva de instancia".*

23) Prosigue la alzada motivando lo siguiente: "*Que, con relación a la segunda demanda interpuesta para este caso por los recurrentes*

incidentales que por igual persiguen la rescisión del contrato de alquiler y responsabilidad civil, a la cual se le adiciona cobro de valores por alegados servicios pagados que correspondían al inquilino; en ese orden de ideas, existen medios probatorios escritos como lo es comprobación de notario la cual es sustentada además por las declaraciones juradas hechas por testigos y por las actas de audiencias de los testimonios dados en primera instancia que también son recogidos íntegramente en la sentencia recurrida, que demuestran que el inquilino y recurrente principal no se le limitó el acceso a las instalaciones de la emisora, ya que las cerraduras son las mismas y nunca fueron cambiadas, sino que ha sido él quien por razones desconocidas por esta alzada ha abandonado su ocupación del bien, prueba en contrario que no ha sido aportada; 11.- Que, el abandono del bien en plena vigencia del contrato de inquilinato implica una actuación faltiva de su parte, pues se obligó a todo lo contrario, es decir, permanece y cuidar como padre de familia la cosa, a tal punto que su permanencia por tres (3) años que era la fecha límite del alquiler, se beneficiaba de la opción de compra por un precio pactado en la misma convención y ese beneficio obviamente ha dejado de existir".

24) Por último, la corte *a qua* razona lo siguiente: "*Que, tal como lo indicó el juez de primer grado, esa falta en el cumplimiento de las obligaciones contractuales ha ocasionado un perjuicio material a los arrendatarios y futuros vendedores de la cosa, por la expectativa económica creada con la convención y esto no se ha llevado a efecto; por igual del tipo moral, en lo que tiene que ver con la aflicción que ha recibido en su interior por la expectativa creada; motivaciones estas que hacemos nuestras para confirmar tanto la causa de rescisión contractual, como la responsabilidad civil comprometida; 13.- Que, los recurrentes incidentales además de lo decidido, en la parte pretensional de la demanda y reiterado con el recurso, solicitan la condenación de valores de la parte adversa, sustentada en los gastos por ellos erogados en el mantenimiento de la emisora con posterioridad al abandono del recurrente principal; en ese sentido, no existen como medios contradictorios aportados al debate alguno que de constancia mínimamente, fehaciente de que han sido erogados, ni a quién y ni por qué concepto fueron recibidos eso valores por parte de terceros, lo que resulta ser un alegato sin sustento probatorio que debe ser confirmado*

al igual como lo hizo el juez de primer grado, rechazándolo; 14. Que, existe un punto decidido en la sentencia recurrida contestado por los recurrentes incidentales, que el juez de primer grado ordenó a estos proceder a la devolución de valores a favor del recurrente principal por concepto de alquileres pagos adelantados que debían serles devueltos; es por ello examinando las pretensiones del hoy recurrente principal en su demanda introductiva de instancia, esta petición no figura en ella, lo que se traslada a un fallo fuera de lo pedido de algo no contradictorio, vulnerando así reglas del debido proceso y garantías de la parte perjudicada, lo que trae como consecuencia su revocación".

25) Debido a los alegatos que sustentan el aspecto del único medio propuesto y a la defensa de la ahora recurrida es oportuno que esta sala puntualice que el párrafo primero del artículo 1183 del Código Civil dominicano, dispone que: *La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado en que tendrían si no hubiese existido la obligación.* Que de su parte el artículo 1184 del aludido código establece que: "*La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios…".* De los referidos textos legales esta sala infiere que una vez pronunciada la resolución del contrato el tribunal está en la obligación de ordenar la restitución de las sumas que se hayan entregado a consecuencia de lo pactado en el contrato resolutado, debido al efecto retroactivo que con respecto a las obligaciones produce la resolución contractual, no obstante, no se haya producido pedimento formal al respecto.

26) Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano, en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional estableció que: "*De modo tal, que el efecto retroactivo de la resolución judicial de contrato, establecido en el artículo 1184, es un elemento fundamental de dicha figura jurídica, lo equivale a decir que, salvo en casos excepcionales expresamente establecidos, la pronunciación de la resolución de un contrato implica necesariamente que la misma tenga efectos retroactivos para ambas partes, no solamente para una de ellas* (…).

En efecto, el hecho de que dicho tribunal validó la resolución judicial del contrato, ordenando la devolución del bien inmueble, pero no de la suma parcial o total de lo que había sido avanzado para la compra del mismo, torna la situación en violatoria a los derechos fundamentales".

27) Igualmente ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma, que: "en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás".

28) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado en el numeral cuarto del dispositivo de su decisión ordenó a Liaison Comunicaciones, S. R. L., devolver a Antonio Pérez Moronta la suma de RD$1,770,500.00, que este último le entregó por concepto de pago por adelantado de mensualidades (alquiler); en el numeral quinto rechazó las pretensiones de la ahora recurrida relativas al cobro de valores por servicios pagados (gastos de mantenimiento) por falta de pruebas; en el numeral sexto condenó al hoy recurrente al pago de una indemnización de RD$1,770,500.00 a favor de la actual recurrida por su incumplimiento contractual; y en su numeral séptimo compensó las citadas deudas por ser recíprocas y por el mismo monto.

29) Igualmente, la sentencia cuestionada también revela que la corte en su dispositivo confirmó los numerales primero, segundo, tercero, quinto, sexto y noveno de la decisión de primera instancia relativos respectivamente a los aspectos siguientes: 1ero.) a la exclusión del señor Antinoe Severino Fernández del proceso; 2do.) a acoger en parte las pretensiones de la hoy recurrida en cuanto a retener el incumplimiento de su contraparte; 3ero.) a ordenar la resolución del contrato objeto de las acciones originales; 5to.) a rechazar las pretensiones de Liaison Comunicaciones, S. R. L., en cuanto al cobro de pesos por servicios pagados; 6to.) a condenar al actual recurrente al pago de una indemnización de RD$1,770,500.00 a favor de su contraparte; y 9no.) a ordenar la ejecución provisional de la sentencia.

30) En ese orden de ideas de lo antes indicado esta sala advierte que la corte *a qua* revocó el ordinal cuarto de fallo de primera instancia que ordenó a la hoy recurrida devolver a su contraparte la cantidad de RD$1,770,500.00, debido a que este no lo solicitó en su demanda introductiva de instancia, confirmando, entre otros aspectos, lo referente a la indemnización que por igual monto le reconoció el primer juez a la hoy recurrida a título de reparación por daños y perjuicios.

31) En ese tenor, al haber la alzada revocado el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, conforme se lleva dicho, ciertamente incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 1183 del Código Civil, así como del artículo 1184 del referido código, pues conforme al precedente constitucional citado en el párrafo 27 de la presente decisión y a la línea jurisprudencial mantenida por esta sala refrendando el aludido precedente, el pronunciamiento de la resolución contractual comporta necesariamente que opere el efecto retroactivo en cuanto a las obligaciones recíprocas asumidas por las partes en el contrato, respecto a ambas y no solamente para una de ellas, y a pesar de que haya mediado o no pedimento formal al respecto.

32) Por tanto, la alzada al confirmar lo relativo a la resolución del contrato de que se trata no debió en una correcta aplicación de la ley revocar el ordinal cuarto de la decisión de primer grado, fundamentada en que se trataba de un asunto ajeno al proceso por no haber sido parte de las conclusiones de la demanda incoada por el actual recurrente; que al razonar y estatuir en el sentido en que lo hizo ciertamente incurrió en un yerro en cuanto a la interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 1183 del Código Civil, pues la devolución de los valores en cuestión a la parte hoy recurrente era un efecto directo de la resolución contractual, no obstante haya mediado o no pedimento formal al respecto, por lo que al fallar como lo hizo incurrió además en violación del artículo 1184 del referido código, así como en contradicción al precedente constitucional TC/0610/2015 y a la postura jurisprudencial asumida por esta sala al respecto.

33) Por otra parte, y debido a la decisión que adoptará esta sala es preciso señalar que el Código Civil en cuanto a la figura de la compensación dispone en sus artículos 1289 y 1290 respectivamente lo siguiente: (art. 1289)"*Cuando dos personas son deudoras una respecto*

de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas de la manera y en los casos expresados más adelante"; y (art. 1290) "*Se verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva*".

34) En el caso objeto de estudio, la decisión criticada también pone de manifiesto que la alzada luego de una valoración *in concreto* del daño moral, constató que la hoy recurrida lo experimentó, consistente "*en la aflicción que ha recibido en su interior la parte recurrida* (Liaison), así mismo comprobó que además sufrió daños de índole material por "*la expectativa económica creada con la convención y esto no se ha llevado a cabo*" (en cuanto a percibir por 3 años el monto del alquiler pactado y posteriormente el precio de la venta, a saber RD$30,000.000.00), debido a lo cual adoptó los razonamientos que en ese sentido expresó el primer juez y confirmó la condenación que impuso al actual recurrente ascendente a la suma de RD$1,770,500.00, monto que no es cuestionado en el presente recurso de casación.

35) A juicio de esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, en el presente escenario en que una correcta interpretación y aplicación de la ley, en particular de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil conllevaba a que la alzada tras confirmar lo relativo a la resolución contractual también confirmara el ordinal cuarto de la decisión de primera instancia que ordenó a la hoy recurrida devolver a la parte recurrente la suma RD$1,770,500.00 (mensualidades pagadas por adelantado); y al haber ratificado la alzada la condenación que impuso el primero juez al señor Antonio Pérez Moronta en favor de la actual recurrida, ascendente a RD$1,770,500.00, a título de reparación por el incumplimiento contractual, es evidente para esta sala que entre las partes existen créditos recíprocos por un mismo valor nominal o monto que hace que opere una compensación de pleno derecho que las libera mutuamente de sus respectivas obligaciones de pago.

36) En consecuencia y en virtud de lo antes expuesto procede que esta Primera Sala acoja el aspecto del medio de casación examinado y en razón de que no queda nada por juzgar, case por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo al literal

b) del numeral segundo de su dispositivo que revocó el ordinal cuarto de la decisión de primer grado referente a la devolución de los valores a la parte hoy recurrente por efecto de la resolución contractual.

37) En virtud del artículo 37 de la Ley 2-23: *"La Corte de Casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo.".*

38) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1183, 1184, 1289 y 1290 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de los correcurridos Radio Televisión Cibao, S. R. L. (Megavisión Canal 43), Tele Unión, C. por A., y al señor Antinoe Severino Fernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 2023-00280 de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto relativo al literal **b)** del numeral segundo de su dispositivo que revocó el ordinal cuarto de la

decisión de primer grado referente a la devolución de los valores a la parte hoy recurrente por efecto de la resolución contractual.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0904

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Angloamericana de Seguros.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Ernesto Jiménez Salas y compartes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Angloamericana de Seguros, representada por su vicepresidente, Esteban Betances Fabre, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyas generales constan en el expediente; **b)** Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Dora

Elisa Rodríguez Valerio, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Pablo Mendoza y Diógenes Almonte, de generales que constan en el expediente.

Con relación al primer recurso de casación, figuran como parte recurrida Ernesto Jiménez Salas, Gracielo Jiménez y Dora Elisa Rodríguez Valerio; y, en cuanto al segundo recurso de casación Ernesto Jiménez Salas y Gracielo Jiménez, quienes no depositaron sus actuaciones procesales en dicha calidad.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00141, dictada en fecha 17 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Ernesto Jiménez Salas y Gracielo Jiménez, b) Angloamericana de Seguros, S. A., (principales); c) Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Dora Elisa Rodríguez Valerio (incidental); contra la sentencia civil No. 0405-2018-SSEN-00849, dictada en fecha 13-08-2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en daños perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., en consecuencia: a) EXCLUYE al señor Gracielo Jiménez, Jiménez del proceso (sic); REVOCA los acápites b y c del ordinal primero de la sentencia recurrida; MODIFICA el interés judicial establecido en la misma, de acuerdo a la siguiente escala (0.58%) mensual, de la suma indicada, por concepto de indemnización complementaria, a partir de la sentencia de primer grado, hasta el momento de su ejecución; RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por Ernesto Jiménez Salas, Gracielo Jiménez; Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Dora Elisa Rodríguez Valerio por las razones expuestas, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurrentes Ernesto Jiménez Salas, Gracielo Jiménez, Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Dora Elisa Rodríguez Valerio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rosa Morilla y Carlos Álvarez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado por Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Angloamericana de Seguros, en fecha 18 de julio de 2023; **b)** los actos de emplazamiento núms. 903/2023 y 936/2023, de fechas 24 y 31 de julio, respectivamente, instrumentados por Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **c)** el memorial de casación depositado por Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Dora Elisa Rodríguez Valerio, en fecha 2 de agosto de 2023; y c) el acto de emplazamiento núm. 401/2023, de fecha 7 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió los expedientes correspondientes, a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en los recursos de casación que nos apoderan figuran como partes recurrentes: *i)* Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Angloamericana de Seguros; y *ii)* Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Dora Elisa Rodríguez Valerio; como recurridos figuran Ernesto Jiménez, Gracielo Jiménez y Dora Elisa Rodríguez Valerio; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito entre un vehículo tipo autobús conducido por Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y un camión conducido por Ernesto Jiménez Salas, este último y Gracielo Jiménez (propietario del camión), interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Dora Elisa Rodríguez Valerio (propietaria del autobús), con oponibilidad de sentencia a la aseguradora del camión, Angloamericana de Seguros, alegando los accionantes que el demandado fue el causante del siniestro por el cual resultaron afectados; **b)** para conocer del proceso

fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual mediante sentencia núm. 0405-2018-SSEN-00849, de fecha 13 de agosto de 2018, admitió parcialmente la acción, condenando a Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Dora Elisa Rodríguez Valerio solidariamente a pagar a favor de Ernesto Jiménez Salas RD$2,500,000.00 por daños morales y RD$88,375.00 por daños materiales; además la suma de RD$150,000.00 a favor de Gracielo Jiménez, por los daños materiales de su camión, más una indemnización a liquidar por estado por concepto de lucro cesante y depreciación de dicho vehículo, más 1% de interés mensual sobre los citados montos, desde la fecha de la demanda hasta el fallo definitivo, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora, hasta el límite de la póliza; **c)** los demandantes originales apelaron ese fallo procurando un aumento en la condena; también recurrieron en apelación los demandados persiguiendo la revocación de la decisión y el rechazo de la demanda primigenia; además solicitaron condenaciones contra los accionantes por daños y perjuicios; asimismo, apeló la aseguradora solicitando el rechazo del recurso de los demandantes originales y aduciendo que Gracielo Jiménez no demostró ser el propietario del vehículo cuyo daño reclamaba; **d)** la alzada rechazó los dos primeros recursos y admitió parcialmente el último, excluyendo del proceso a Gracielo Jiménez, por lo que modificó el fallo apelado en su ordinal primero, acápites b y c, confirmándolo en los demás aspectos, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la fusión de los recursos de casación

2) Es importante precisar que los recursos de casación que nos apoderan ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por las partes recurrentes; razón por la que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos señalados tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 14971497-2023-SSEN-00141, dictada en fecha 17 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y se encuentran en estado de ser fallados, en aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) En ese sentido, esta Primera Sala, en aras de una buena administración de justicia, como lo dispone el párrafo I del artículo 25 de la referida Ley 2-23, procederá a decidir de forma conjunta los referidos recursos de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, Ernesto Jiménez y Gracielo Jiménez, respecto del recurso de casación incoado por Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Angloamericana de Seguros

5) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

6) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

7) En ocasión de que los recurridos no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Del estudio del acto núm. 903/2023, de fecha 24 de julio de 2023, instrumentado por Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se comprueba que los recurrentes, Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Angloamericana de Seguros, notificaron el presente recurso de casación a los recurridos, Ernesto Jiménez y Gracielo Jiménez, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó: "Primero: a la calle Principal del Batey I en La Canela en esta ciudad de Santiago, domicilio y residencia de Ernesto Jiménez (…) y una vez allí hablando con *Ernesto Jiménez*, según me declaró y dijo ser *personal* de mi requerido; Segundo: a la calle Principal Cuesta Arena No. 466 del Batey I en La Canela en esta ciudad de Santiago, domicilio y residencia de Gracielo Jiménez (…) y una vez allí, hablando personalmente con *Ernesto Jiménez* según me declaró y dijo ser *Hijo* de mi requerido…

9) Por tanto, a juicio de esta sala dicho emplazamiento puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de los notificados, y a la calidad de la persona que recibió el acto; en consecuencia, procede declarar el defecto de los recurridos, Ernesto Jiménez y Gracielo Jiménez, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido regularmente emplazados, valiendo dispositivo.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, Ernesto Jiménez y Gracielo Jiménez en cuanto al recurso de casación incoado por Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Dora Elisa Rodríguez Valerio

10) Del escrutinio del acto núm. 400/2023, de fecha 7 de agosto de 2023, instrumentado por Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de

estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se constata que la parte recurrente Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Dora Elisa Rodríguez Valerio, notificaron su recurso de casación a los recurridos, Ernesto Jiménez y Gracielo Jiménez, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó: "PRIMERO: A la calle Principal, Sector del Batey I, casa ( ) del Distrito Municipal de La Canela, municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana, lugar donde tienen su domicilio y residencia los señores: A) ERNESTO JIMÉNEZ SALAS Y GRACIELO JIMÉNEZ, conforme al Acto Número 1,027/2023, D/F 13/07/2023, del ministerial NELSON BLADECIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de "NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA" y una vez allí hablando personalmente con *Ernesto Jiménez Salas*, quien me declara ser de mi requerida *personalmente*, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO Y DEJADO al señor ERNESTO JIMÉNEZ SALAS Y GRACIELO JIMÉNEZ, copias del presente acto, dándole lectura a la persona con quien digo estar hablando, mediante el cual mi requeriente le NOTIFICA a mi requerido ERNESTO JIMÉNEZ SALAS Y GRACIELO JIMÉNEZ, lo que se indica a continuación: Que mi requerientes señores LUINY GILBERTO RODRIGUEZ VALERIO Y DORA ELISA RODRIGUEZ VALERIO, por medio del presente acto LE NOTIFICA al señor ERNESTO JIMENEZ SALAS y GRACIELO JIMENEZ lo siguiente: Copia en cabeza del presente acto, de las siguientes piezas y documentos .A).-Copia del memorial introductorio del recurso de casación interpuesto por los recurrentes en fecha dos(02) de agosto del año en curso 2023, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 17 de mayo del año 2023, marcada con el No.A497-2023-8SEN-00141…

11) De acuerdo con las disposiciones del art. 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, actuaciones que deben ser observarse a pena de nulidad de conformidad con el art. 70 de dicho Código.

12) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *Solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

13) En ese escenario, se verifica que si bien el acto de emplazamiento fue notificado en la dirección donde el ministerial afirma es el domicilio de los recurridos según el acto de notificación de sentencia núm. 1,027/2023, lo cierto es que dicho ministerial realizó un único traslado para notificar a los dos recurridos. Al respecto ha sido el criterio constante de esta Corte de Casación que: *Con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.*

14) En el caso concreto, se constata que Ernesto Jiménez Salas, recibió el acto núm. 400/2023 en su persona, por tanto, este puede considerarse válidamente emplazado, siendo procedente pronunciar el

defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley núm. 2-23, para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

15) Por otra parte, continuando con el análisis del acto señalado, esta sala comprueba que no fueron realizados por el ministerial tantos traslados como partes fueron instanciadas, siendo evidente que estamos frente a un emplazamiento irregular en lo que se refiere a Gracielo Jiménez, pues en el acto aludido figura que Ernesto Jiménez Salas lo recibió solo por su persona, por lo que no ha sido posible identificar que Gracielo Jiménez haya sido emplazado correctamente y que el acto en cuestión haya surtido los efectos propios del emplazamiento en casación, lo cual acarrea su nulidad con relación a Gracielo Jiménez, en tanto que su incomparecencia ante esta jurisdicción configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad constatada, valiendo dispositivo.

16) En la misma tesitura, es importarte acotar que, en virtud del nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido realizado efectivamente - como ocurrió en el caso concreto - puesto que esas circunstancias siguen su curso perentorio desde que se interpone el recurso. Por tales motivos procede pronunciar la caducidad del recurso de casación incidental respecto de Gracielo Jiménez, valiendo dispositivo.

17) Esta Primera Sala, en el uso de la facultad que le atribuye el párrafo II del artículo 25 de la Ley 2-23, procederá a conocer en orden de prelación el recurso de casación iniciado por Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Dora Elisa Rodríguez Valerio.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luiny Gilberto Rodríguez Valerio y Dora Elisa Rodríguez Valerio

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

18) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: El depósito del recurso de casación

ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

19) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

20) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

21) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia. De igual modo, en reiteradas ocasiones esta sala ha sostenido el criterio de que: *Es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia* .

22) En la especie, se verifica que Luiny Gilberto Rodríguez Valerio depositó en la Secretaría General un memorial de casación en fecha 18 de julio de 2023, contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00141, dictada en fecha 17 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y, en fecha 2 de agosto de 2023, el referido señor depositó un nuevo recurso de casación contra la misma decisión.

23) De lo expuesto se deriva que Luiny Gilberto Rodríguez Valerio, ostentó la misma calidad de recurrente en el primer y segundo recurso de casación, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, que la ley ordena evitar y que sanciona con la inadmisibilidad del segundo recurso, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por Luiny Gilberto Rodríguez Valerio, por sucesivo, correspondiendo conocerlo solo en cuanto a Dora Elisa Rodríguez Valerio, valiendo dispositivo.

Interés casacional

24) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de

casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

26) En la contestación que nos ocupa, la recurrente invoca contra el fallo impugnado, la desnaturalización de los hechos, ausencia de motivos y falta de base legal, agravios que conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

27) En efecto, en el primer medio de casación la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, ya que según el acta policial ambos conductores declararon, coincidiendo en que el conductor del camión se dirigía de Este a Oeste y el conductor del autobús iba de Oeste a Este, colisionando cuando el primero ocupó el carril del segundo, quedando el camión montado encima del autobús; que así lo demuestran dos fotografías que fueron depositadas e ignoradas por el primer juez; que, lo dicho fue corroborado por el testigo a descargo, Domingo Antonio Hernández Santos, sin embargo, la alzada ratificó la condena contra el conductor del autobús y su propietaria, a pesar de que en virtud de los elementos probatorios antedichos quedó en evidencia que la causa del accidente fue el uso prohibido de la vía derecha que hizo el conductor del camión, la cual le correspondía al autobús.

28) Continúa la recurrente argumentando, que la corte al establecer una supuesta negligencia e imprudencia por parte del conductor del autobús, no precisó cuál fue la conducta que demuestra la falta de este; que haciendo uso de su poder de apreciación, el tribunal sustituyó la obligación que tenían los demandantes de depositar las pruebas que sustentaban su acción, siendo transgredido el artículo 1315 del Código Civil.

29) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* para fallar ponderó las declaraciones de Jaquiel Manuel Reyes Almonte, testigo presentado en primer grado por los demandantes, quien sostuvo: *… yo iba para Jicomé yo lo que sé, es que venía una guagua blanca de Mao, venía a todo, iba hacer el rebase y ahí chocaron, los muchachos se me pudieron mal (sic).* (sic). *El camión era rojo,…la culpa la tuvo la guagua.*

30) Asimismo fue escuchado ante la alzada el testigo Domingo Antonio Hernández Santos, sometido por los demandados, quien afirmó: *…yo estaba en Santiago estaba comprando algo casualmente yo iba bajando en la curva y el camión rebasó más adelante como unos 60 m el volvió a intentar rebasar y ahí perdió el control de la guagua, luego me detuve era un desfile de vehículos, luego nos desmontamos a socorrer a los accidentados; ...con mi experiencia que tengo, muchos años viajando a Constanza esos camiones son muy livianos pero una era la velocidad que iba el camión y los rebases.*

31) En esas atenciones, la corte concluyó asintiendo que: *A través de la indicada prueba queda establecido que fruto de la imprudencia del conductor demandado hoy recurrido, la parte demandante hoy recurrente Eduardo Jiménez Salas, sufrió daños físicos a consecuencia del accidente antes indicado, de acuerdo a las pruebas aportadas, consistentes daños morales debido al sufrimiento y dolor ocasionados que deben ser reparados, así como daños materiales de acuerdo a las facturas aportadas de gastos incurridos en ocasión del referido accidente. En consecuencia, fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido, tal y como fue precisado en la sentencia hoy recurrida.*

32) Conviene señalar que es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los dos conductores o propietarios implicados cometió una falta que

aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

32) Por otro lado, resulta sustancial apuntalar que, si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

33) En el mismo hilo, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no considere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación; no obstante, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido criterio de esta jurisdicción, que los jueces están en el deber de ponderar los medios de prueba que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

34) En el caso, en atención a la queja de la recurrente, ha sido depositada en el expediente el acta policial núm. 2015-024, de fecha 28 de enero de 2015, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, descrita en las páginas 9 y 13 del fallo criticado, donde los conductores, en ocasión del accidente que originó la litis, ofrecieron las siguientes declaraciones: **Luiny Gilberto Rodríguez Valerio:** *Señor mientras me encontraba transitando en un autobús de transporte Bello Atardecer en la Ruta Mao-Santiago por la Av. Duarte en dirección de Oeste a Este y al llegar próximo al tramo de pontoncito, cuando de repente un camión marca daihatsu, color rojo el cual transitaba de Este a Oste, trató de realizar un rebase y al ver que no podía realizarlo trató*

de defenderse, deslizándose y al ver dicha acción trate de defenderme pero me fue imposible….; **Ernesto Jiménez Salas:** *Señor mientras yo me encontraba transitando por la Av. Duarte en dirección de Este a Oeste y en momento en que me disponía realizar un rebase por dicha avenida* ***no me percaté de la presente de dicho autobús y al ver que no podía realizar el rebase trate de regresar a mi vía pero me fue imposible deslizándose mi vehículo e impactando a dicho autobús****….*

35) Con relación a este documento, esta sala ha adoptado la postura de que constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí.

36) Esta Corte de Casación ha podido comprobar que, en el caso que se analiza la corte se limitó a establecer que de las declaraciones del testigo a cargo, era posible retener la falta del demandado y conductor del autobús, sin embargo, no examinó con el debido rigor procesal el acta de tránsito, donde se advierte que el conductor demandante, Ernesto Jiménez Salas, admitió que **al momento de hacer el rebase no se percató de la presencia del autobús, tratando de regresar a su vía, lo cual le fue imposible, impactando el autobús**. En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, era deber de la alzada realizar una valoración armónica de todos los elementos probatorios que les fueron sometidos, incluyendo las referidas declaraciones contenidas en el acta de tránsito aludida, por ser una prueba transcendental, cuya exclusión en caso de proceder debía ser debidamente motivada por los jueces de fondo, lo que no ocurrió, configurándose una violación notoria del debido proceso y tutela judicial efectiva.

37) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación

la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado no contiene una motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, incurriendo la corte en los vicios que se le imputan, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razones que justifican la casación íntegra de la decisión cuestionada, como lo requiere la recurrente.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros

38) Los párrafos II y III del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, disponen: Párrafo II.- La corte es libre en el orden que decide los recursos y, en caso de casación en virtud del recurso que resuelve en primer lugar, determinará si los recursos subsiguientes carecen ya de objeto por la conexidad de los medios de casación acogidos en la casación intervenida. Párrafo III.- Si la casación se fundamenta en la inobservancia de normas procesales que afectan también a los demás recurrentes, la nulidad de la sentencia será total y carecerán de objeto los demás recursos de casación fusionados.

39) Se constata que la parte ahora recurrente alude que la decisión criticada carece de motivos y, cuestiona la indemnización otorgada por los tribunales, de manera que, en la especie, el agravio cometido por la alzada y retenido en el recurso de casación precedentemente examinado, también perjudica a dicha parte recurrente, careciendo de objeto hacer referencia al recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

40) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 19, 21, 25, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. núm. 1497-2023-SSEN-00141, dictada en fecha 17 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0905

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pasteurizadora Rica, S. A.
Abogados:	Licda. Zaida Lugo Lovatón, Licdos. José Alejandro Santana Isaac y Héctor R. Collado Sarante.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente decisión:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia interpuesto por Pasteurizadora Rica, S. A.; representada por su presidente, Pedro Guillermo Brache Álvarez, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados a los Lcdos. Zaida Lugo Lovatón, José Alejandro Santana Isaac y Héctor R. Collado Sarante, cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2024, suscrita por los abogados constituidos de la parte recurrente, se solicita a esta sala lo siguiente: *PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión por error material incoado por PASTEURIZADORA RICA, S. A., en contra de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2712, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre del año 2023. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión por error material, y en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de la referida sentencia núm. SCJ-PS-23-2712, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre del año 2023, y continuar con el conocimiento del presente expediente. TERCERO: ACOGER la solicitud de la declaratoria de defecto depositada por la recurrente en fecha 5 de febrero del año 2024, marcado como Núm. 2024-R0050469 ante la Secretaría de esta Corte, en perjuicio de BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION, sobre recurso de casación interpuesto por PASTEURIZADORA RICA, S. A. CUARTO: En consecuencia a lo interior, que esta honorable Corte tenga a bien fallar conforme a las conclusiones del recurso de casación interpuesto por PASTEURIZADORA RICA, S. A., en fecha 5 de mayo del pasado año 2023, en contra de la Sentencia Civil Núm. 026-02-2023-SCIV-00038, dictada en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

B) La competencia de esta Sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la Indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) La Sala está apoderada del "recurso de revisión por causa de error material" con relación a la decisión núm. SCJ-PS-23-2712, de fecha 27 de noviembre de 2023, que declara caduco el recurso de casación interpuesto por Pasteurizadora Rica, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00038, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, figurando como parte recurrida Borgynet International Holdings Corporation .

2) Mediante la instancia antes descrita, la recurrente solicita la revocación de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2712, dictada por esta Sala, y en apoyo de sus pretensiones alega, en suma:

"Que, con dicho fallo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia otorgó la sanción más severa en perjuicio de PASTEURIZADORA RICA, S.A., declarando la nulidad del acto de emplazamiento efectivamente realizado a favor de la empresa extranjera, y en consecuencia declarando la nulidad de su recurso, sin tomar en cuenta que la recurrente no controla los trámites y plazos burocráticos con los que la Procuraduría General de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores ejecutan las notificaciones a domicilios extranjero; que, PASTEURIZADORA RICA, S.A., no se le podía obligar a lo imposible. No podía hacer depósito de una documentación que aún no tenía en su poder para la fecha en que se ponderaba el dictado de la sentencia hoy recurrida en revisión. De hecho, a los representantes legales de la parte recurrente les fueron notificados los referidos documentos el viernes 24 de noviembre del año 2023, mientras que la sentencia hoy recurrida fue dictada el lunes 27 de noviembre del año 2023; que, más aún, para garantizar el derecho de defensa de la recurrida, la recurrente

continuó tratando de localizar a la recurrida por todos los medios, y ante tal imposibilidad se vio en la necesidad de notificar a la recurrida a través del procedimiento de notificaciones cuando el domicilio es desconocido, resultando el acto Núm. 086-2024, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez en fecha 24 de enero del año 2024, para posteriormente solicitar en fecha 5 de febrero del año 2024 el pronunciamiento de defecto en perjuicio de BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION a los fines de que la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia continuara con el conocimiento del expediente en casación; que, se le llama la atención a esta honorable Corte sobre el hecho de que sí bien los párrafos I y II del artículo 32 de la Ley Núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone de unos plazos para decidir los recursos de casación, no menos cierto es que ni dicha ley, ni los acuerdos de las salas, ni ninguna otra normativa dispone de plazos reales o razonables para casos como el que se les presenta en esta ocasión, en donde una de las partes a ser notificadas tiene su domicilio en el extranjero, en donde probablemente también el domicilio de esa parte es desconocido, y en donde necesariamente intervienen trámites burocráticos en instituciones en donde la parte activa en el recurso no tiene control o dominio de esas actuaciones, por lo que en casos como estos en los que claramente no transcurre un proceso lineal y común, y en salvaguarda de la razonabilidad, no debería sancionarse como se ha hecho en la especie; que, de mantener la decisión rendida que aquí se está impugnando, la honorable corte estaría incurriendo en una violación al principio de razonabilidad, así como a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley en perjuicio de PASTEURIZADORA RICA, S.A., quien efectivamente cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por las normas para garantizar la presentación y defensa de la recurrida en el presente proceso, pero que por razones de trámites burocráticos de instituciones gubernamentales está siendo perjudicada en sus derechos; que todos los argumentos planteados con anterioridad y sus respectivas pruebas, ayudarán a que esta Corte acoja el presente recurso y por vía de consecuencia declare la nulidad de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2712, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre del año 2023".

3) Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero del 2023.

4) El artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: **Recurso de revisión por error material.** *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…)* ***Párrafo III.-*** *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

5) Del estudio del citado texto legal es posible colegir, que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si la misma contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, puede considerarse la variación de una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos.

6) En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es ostensible que no se procura la corrección de ningún error material, sino que persiguen la retractación del fallo otorgado y, en ese sentido, enuncian, en síntesis, que esta Primera Sala ha cometido una violación al principio de razonabilidad, así como a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en tanto que dicha parte recurrente no controla los trámites y plazos burocráticos con los que la Procuraduría General de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores ejecutan las notificaciones a domicilios extranjeros, y que a los representantes legales de Pasteurizadora Rica, S. A. les fueron notificados los documentos que daban cuenta de la realización del referido procedimiento en el exterior, el viernes 24 de noviembre del año 2023, siendo dictada la sentencia núm. SCJ-PS-23-2712 el lunes 27 de noviembre del año 2023.

7) En ese sentido, la solicitud examinada, cuyo fin es que sea revocado el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm.

SCJ-PS-23-2712, dictada el 27 de noviembre de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazada, por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la ley núm. 2-23, en su artículo 60, párrafo III, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) Por otro lado, cabe destacar que la parte recurrente en su instancia solicita que se declare el defecto de Borgynet International Holdings Corporation, requerimiento que carece de objeto, ya que como ha sido indicado, el recurso de casación interpuesto por Pasteurizadora Rica, S. A., fue declarado caduco por medio de la decisión núm. SCJ-PS-23-2712, dictada por esta sala el 27 de noviembre de 2023, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 y su párrafo III, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de revocación presentada por la recurrente, Pasteurizadora Rica, S. A, contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-2712, dictada el 27 de noviembre de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0906

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Apacis Group, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Samuel Taveras B.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Apacis Group, S. R. L., debidamente representada por la señora Mónica Bernabela Núñez Estévez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T. y Samuel Taveras

B.; generales de la parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., debidamente representada por los señores Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1497-2023-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Apacis Group, SRL., contra la ordenanza civil No. 0514-2022-SORD-00551, de fecha 29-11-2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en referimiento en entrega de valores y fijación de astreinte, por ajustarse a las normas procesales vigentes:* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de las Licdas. Raquel Alvarado, Rosina de la Cruz Alvarado, y Julhilda Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad*; ***CUARTO****: DECLARA la presente sentencia ejecutoria sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza impugnada; y **b**) el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

A) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 5 de enero de 2024, en cumplimiento a lo

dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Apacis Group, S. R. L., y como recurrida, la entidad Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** En fecha 25 de agosto de 2014, la hoy recurrente y el actual recurrido suscribieron un convenio de depositante, en ocasión del cual se abrió en nombre de la actual recurrente la cuenta bancaria en moneda extranjera núm. 787593334; posteriormente, la ahora recurrida le notificó a su contraparte que por políticas públicas e internas de dicha entidad procedería a cerrar las cuentas bancarias a nombre de la citada recurrente, por lo que la intimaba a retirar los fondos de dichas cuentas, en caso que los hubiere, en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción del acto de notificación; **b)** debido a lo anterior la hoy recurrente interpuso una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el banco recurrido, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00644, de fecha 28 de julio de 2017, desestimando la demanda, decisión que a su vez fue apelada por la entonces demandante, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a pronunciar la decisión civil núm. 1498-2019-SSEN-00339, dictada el 7 de noviembre de 2019, que rechazó el citado recurso y confirmó íntegramente el fallo de primer grado, sentencia que a su vez fue objeto de un recurso de casación, en ocasión del cual esta Primera Sala pronunció la sentencia civil núm. 3575/2021 del 14 de diciembre de 2021, que rechazó el referido recurso.

2) Igualmente se retiene de la ordenanza impugnada lo siguiente: **a)** posteriormente, la razón social hoy recurrente interpuso una demanda en solicitud de entrega de valores y fijación de astreinte en

contra de la hoy recurrida, de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento; **b)** en el curso de dicha instancia la parte demandada, Banco Popular, planteó un medio de inadmisión por cosa juzgada, procediendo dicha jurisdicción a rechazar tanto el incidente como el fondo de la acción, mediante la ordenanza civil núm. 0514-2022-SORD-00551 el 29 de diciembre de 2022; y **c)** el citado fallo fue recurrido en apelación por la entonces demandante, reiterando la parte apelada el medio de inadmisión por cosa juzgada, en ocasión de los cuales la alzada rechazó el referido incidente y el recurso de apelación a través de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00287 de fecha 12 de octubre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos ordinarios del recurso de casación.

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la entidad recurrida en las conclusiones principales de su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por cosa juzgada y consecuentemente por carecer de objeto, debido a que el objeto de la demanda primigenia interpuesta por la actual recurrente, consistente en la entrega o devolución de los supuestos valores depositados en la cuenta de moneda extranjera núm. 787593334, ya fue juzgada de manera irrevocable en ocasión de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por dicha recurrente, que culminó con la decisión de esta Primera Sala núm. 3575/2021 del 14 de diciembre de 2021, que rechazó el recurso de casación contra la decisión núm. 1498-2019-SSEN-00339, del 7 de noviembre de 2019, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que desestimó la indicada demanda.

4) El análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida ponen de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad de la demanda

original, aspecto cuya valoración determina el conocimiento del proceso ante los jueces del fondo, pero que en modo alguno sujeta la admisibilidad de la presente vía recursiva, por tanto, procede rechazar el aludido planteamiento incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al Interés Casacional

5) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al citado texto legal no es necesario acreditar el interés casacional que exige el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

6) La parte recurrente, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: Desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo**: Falta de motivos y contradicción de motivos; **tercero**: Falta de base legal.

7) Previo a dar respuesta puntual a los medios de casación propuestos por la entidad recurrente resulta preciso indicar que esta sala los examinará atendiendo a un correcto orden lógico procesal.

8) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al no valorar en su justa dimensión los elementos probatorios que le fueron aportados, pues rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza de primer grado que desestimó en cuanto al fondo la demanda, no obstante, haberle sido depositada la sentencia núm. 3575/2021 del 14 de diciembre de 2021, dictada por esta Primera Sala que reconoce la retención ilegal

por parte del Banco Popular de la suma cuya entrega se perseguía a través de la demanda original, medios de pruebas aportados por la hoy recurrente que no fueron refutados por la contraparte ante la alzada.

9) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la parte recurrente no explica de manera clara porqué solicita la casación de la sentencia cuestionada, sino que se limitó a transcribir de manera completa la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación. Contrario a lo planteado, el fallo objetado revela que la corte hizo una relación completa de los medios probatorios sometidos a su juicio, otorgándoles el valor probatorio que les correspondía, sin desnaturalizarlos.

10) La corte *a qua* con relación a los argumentos que sustentan el medio de casación planteado expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*Esta Sala determina que, en este tipo de referimientos, como se ha establecido, entre las partes ha operado un negocio jurídico, un contrato de depósito entre una institución bancaria y un particular que en este caso es una persona jurídica, donde el segundo reclama al primero una suma de dinero que el banco no le ha entregado. Este acto apunta a ser el generador de los derechos patrimoniales que se persiguen sean reivindicados ante el juez de los referimientos de primer grado. Sin embargo, en este punto es crucial determinar los derechos que le asisten a ambas partes envueltas en el negocio jurídico, que al estar cerrada la cuenta bancaria que retenía los montos reclamados y de los cuales con certeza no podemos precisar, que aunque el juez de los referimientos en principio puede resolver, no así, cuando se cuestiona asuntos de fondo, esto deviene en una contestación seria; 19.- Dicho esto, es evidente que las pretensiones de la parte recurrente desbordan las facultades del juez de los referimientos, en tanto que las mismas no se limitan a perseguir que un daño inminente sea evitado o a exponer que una turbación manifiestamente ilícita está afectando los intereses de la peticionaria, tampoco a establecer que existe una urgencia en la que la jurisdicción debe intervenir con su imperio, sino que se extienden, en efecto, a dar continuación a un diferendo que debe ser debatido solo ante un juez de fondo, de todo lo cual se extrae una contestación seria de la que el juez de los referimientos no puede decidir, por aplicación del artículo 109 de la ley 834 de 1978*".

11) En cuanto a la desnaturalización alegada ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. En cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido que este vicio debe ser retenido siempre que se demuestre que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde.

12) En el caso que ocupa la atención de esta sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada valoró la comunidad de elementos probatorios que le fueron aportados, en especial la sentencia núm. 3575 del 14 de diciembre de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a partir de los cuales determinó que al no poder comprobar de dichos elementos probatorios si al momento del Banco Popular cerrar la cuenta bancaria núm. 787593334, existían o no fondos y a cuantos estos ascendían, proceder a constatar estos aspectos fácticos, implicaría resolver asuntos de fondo, cuya solución escapaba al radio de competencia de la jurisdicción de referimiento.

13) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, a juicio de esta sala el razonamiento de la alzada resulta correcto y dentro del marco de la legalidad, puesto que de haber las jurisdicciones de fondo determinado si existían o no valores en la cuenta de bancaria en cuestión, si estos fueron retenidos de forma ilegal por el Banco Popular, el monto a que dichos fondos ascendían, si era coincidente con la suma reclamada y si efectivamente estos debían serle devueltos a la actual recurrente; ciertamente implicaría juzgar aspectos propios de fondo e inclusive resolver parte del objeto de la demanda principal en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, cuyo recurso de casación ya juzgó esta sala.

14) En adición a lo antes indicado es oportuno señalar que esta sala ha juzgado que en el ámbito del referimiento la noción de "contestación seria" alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, aunque en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo

de esta. Esto último, conforme a los motivos antes expuestos no es de lo que se trata en la especie.

15) De los motivos precedentemente indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, en particular la sentencia de esta sala núm. 3575/2021, más arriba descrita, otorgándoles su justo valor, sentido y alcance, sin desnaturalizarlos, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación analizado por resultar infundado.

16) La parte recurrente en el segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de motivos y contradicción de motivos al sostener de manera infundada que existía una contestación seria que impedía al juez de los referimientos y por tanto a la corte como jurisdicción de alzada conocer de la demanda primigenia, sin especificar en qué consiste la referida contestación seria y sin que el banco acreditara tal situación. Además, la alzada no juzgó el único aspecto controvertido de la causa que lo era si el Banco Popular ha retenido o no de manera ilegal los fondos reclamados por la ahora recurrente y si aún los retiene.

17) La parte recurrida en réplica a los alegatos de su contraparte aduce, en esencia, que contrario a lo argumentado por Apacis Group, S. R. L., la corte explicó claramente porqué estatuyó en el sentido en que lo hizo, haciendo uso de los medios probatorios que le fueron aportados e indicando los preceptos legales en los que se fundamentó. La alzada obró correctamente al fallar en la forma en que lo hizo, pues la actual recurrente, como bien juzgó la alzada, no demostró la urgencia que justificaba la intervención del juez de los referimientos; que por los motivos indicados el medio invocado debe ser desestimado.

18) En cuanto a la contradicción de motivos alegada, es preciso indicar, que en materia de referimiento es responsabilidad del referido juzgador una vez es apoderado verificar si se configuran ciertas circunstancias, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo, de una turbación manifiestamente ilícita o de un daño inminente que justifique su intervención y el despliegue de sus poderes para hacerlos cesar, de lo que se advierte que tales condiciones, en especial, la ausencia de contestación seria, deben ser

comprobadas por la jurisdicción de referimiento, no obstante hayan sido acreditadas por la parte demandada, pues de ellas depende su competencia y su radio de acción.

19) Asimismo, en lo que respecta a que la corte no dirimió el único aspecto controvertido de la causa consistente en si el banco retuvo o no de manera ilegal los fondos reclamados, de los motivos indicados en los párrafos 12 y 13 de la presente sentencia se advierte claramente que la corte valoró el referido aspecto, estableciendo que no le correspondía a la jurisdicción de referimiento determinar dicho aspecto por tratarse de una cuestión de fondo que escapaba a su radio de competencia, por tanto, contrario a lo alegado, la corte se refirió a este punto indicando su imposibilidad en razón de la materia de juzgarlo.

20) En cuanto a que la corte no indicó en qué consistía la contestación seria, del estudio de la sentencia impugnada se infiere que la jurisdicción *a qua* estimó que la contestación seria lo constituía los aspectos siguientes: i) el determinar si el banco ha retenido de manera ilegal los fondos reclamados por la actual recurrente; ii) si ciertamente existían dichos valores en la cuenta bancaria al momento de su cierre; iii) si coincidían con el monto cuya entrega dicha recurrente perseguía; y iv) si ciertamente estos debían serle devueltos.

21) En ese orden de ideas, de lo antes indicado esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte estableció en qué consistía la contestación seria y que en sus razonamientos no incurrió en falta de motivos por esta causa ni en contradicción de motivos, pues para que este último vicio se configure es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que, de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada, no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí; que no es lo que ocurre en la especie. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado procede desestimar el segundo medio de casación examinado por infundado.

22) La parte recurrente en un aspecto del tercer medio de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* dictó un fallo sin base legal, debido a que rechazó el recurso de apelación basada en el contrato suscrito entre las partes, no obstante, la entidad bancaria hoy recurrida no haber alegado nada con relación a la citada convención. Que la alzada no tomó en consideración al momento de estatuir que el banco no cumplió con su deber de notificar a la hoy recurrida las causas que justificaban el cierre de sus cuentas bancarias o los supuestos motivos de políticas públicas en los que se sustentó para realizar tal actuación. Además, la parte recurrente sostiene, que la jurisdicción *a qua* se convirtió en una defensora del banco, a pesar de haber constatado la existencia de una relación contractual entre las partes y que dicha institución bancaria procedió a cerrar las cuentas de su contraparte sin ninguna justificación aparente.

23) La parte recurrida en réplica a los alegatos de su contraparte argumenta, en síntesis, que los planteamientos que sustentaron tanto la demanda como el recurso de apelación eran relativos a cuestiones de fondo, por tanto, la corte falló correctamente.

24) En cuanto a la alegada falta de base legal, es preciso señalar que conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa.

25) Por su parte el artículo 109 de la Ley núm. 834-78 dispone que: "*En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo*".

26) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia criticada no se advierte que la corte rechazara el recurso de apelación fundamentada exclusivamente en el contrato de depositante o de apertura de cuenta bancaria suscrito entre las partes, sino en los argumentos que sirvieron de apoyo al citado recurso, en la comunidad de elementos probatorios, y en la constatación de que no fue acreditado por la otrora

apelada, hoy recurrente, la urgencia, la turbación manifiestamente ilícita o el daño inminente como condiciones indispensables para justificar la intervención del juez de los referimientos.

27) En cuanto a que la corte no tomó en consideración que el banco no cumplió con su obligación de informar las causas reales de porqué cerró las cuentas bancarias de su contraparte, del examen de la sentencia cuestionada se evidencia que la demanda primigenia tenía por objeto la entrega de valores supuestamente retenidos sin justificación alguna por la entidad ahora recurrida y la fijación de astreinte de lo que se advierte que lo relativo a los motivos que llevaron al Banco Popular a cerrar la cuenta de que se trata, en la que a decir de la ahora recurrente estaba depositado el dinero por ella reclamado, no forma parte del objeto de dicha acción ni la corte juzgó al respecto, por tanto el alegato examinado resulta inoperante para hacer anular la decisión criticada.

28) En cuanto a que la corte se convirtió en defensora de la recurrida, a pesar de haber comprobado la relación contractual entre las partes y el cierre de cuentas sin justificación aparente, sin bien del estudio de la decisión cuestionada se verifica que la corte constató que entre las partes existió una relación contractual consistente en un "contrato de depósito" y que la cuenta núm. 787593334 fue cerrada, sin embargo, de sus motivos decisorios esta sala no evidencia que la alzada afirmara que el banco cerró dicha cuenta sin justificación alguna o de manera ilegal, por el contrario, lo que se advierte de la referida sentencia es que la jurisdicción *a qua* transcribió los alegatos de la otrora apelante, hoy recurrente, quien en apoyo de su recurso hizo la afirmación de que se trata, por tanto la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo no violó la imparcialidad que debe caracterizarle ni se convirtió en defensora de la aludida institución bancaria.

29) En consecuencia, de los motivos antes indicados esta sala ha podido constatar que la alzada no incurrió en el alegado vicio de falta de base legal, pues la sentencia impugnada contiene una relación completa de los aspectos fácticos y jurídicos de la causa, así como motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo adoptado, que le han permitido a esta sala, como corte de casación, realizar el control de legalidad y verificar que la ley ha sido correctamente aplicada; por consiguiente, y en virtud de los razonamientos expresados con anterioridad,

procede desestimar el aspecto del tercer medio de casación analizado por resultar infundado.

30) La parte recurrente en otro aspecto del tercer medio de casación se limita a solicitar a esta Primera Sala que proceda a realizar casación directa, es decir, que anule la decisión impugnada y de solución al fondo de la contestación.

31) En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: "*Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos…*".

32) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para ejercer la casación directa que implica pronunciar sentencia sobre el fondo de la contestación, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que no procede en la especie, razón por la cual se desestima esta pretensión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

33) En virtud de los artículos 54 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23; y artículo 109 de la Ley 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Apacis Group, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de octubre de 2023, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0907

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, edel 27 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Miguel Ruiz Herrera y Clara Amparo Gutiérrez Marte.
Abogados:	Licdos. Norberto Hernández Muñoz y José Israel Abreu Pérez.
Recurrido:	Almonte Auto Import, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez, Bernardo Vladimir Acosta Inoa y José María Rodríguez Fernández.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Miguel Ruiz Herrera y Clara Amparo Gutiérrez Marte; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Norberto Hernández Muñoz y José Israel Abreu Pérez; generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Almonte Auto Import, S. R. L., debidamente representada por su vicepresidente-administrador Rada Iris Gago de Almonte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez, Bernardo Vladimir Acosta Inoa y José María Rodríguez Fernández; generales que figuran en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 2023-00041, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2023, en cuyo párrafo 5 establece literalmente que: "… *por estas razones procede rechazar la solicitud de reapertura*"; y en su dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la ordenanza civil núm. 207-2023-SORD-00057 de fecha 04 de abril del año 2023, dictada por la presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en virtud del efecto devolutivo del presente recurso, en cuanto al fondo de la demanda en suspensión se rechaza, por las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 7 de febrero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 7 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de

2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Félix Miguel Ruiz Herrera y Clara Amparo Gutiérrez Marte, y como recurrido, Almonte Auto Import, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Félix Miguel Ruiz Herrera como deudor suscribió un pagaré notarial con la entidad Almonte Auto Import, S. R. L., en calidad de acreedora, suscribiendo esta última hipoteca convencional en primer rango sobre el inmueble núm. 313294941516, **b)** ante la falta de pago la acreedora inició un proceso de embargo inmobiliario, planteando el deudor junto a su conviviente (Clara Amparo Gutiérrez por ser copropietaria del inmueble embargado y posteriormente propietaria en su totalidad) sendas acciones incidentales en procura de hacer anular el pagaré, así como la nulidad y el levantamiento del embargo, concomitantemente a las referidas acciones los actuales recurrentes interpusieron una demanda en suspensión de la sentencia de adjudicación (adjudicataria la persiguiente, hoy recurrida), por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de referimiento, jurisdicción que declaró irrecibible la demanda por no ser la decisión de adjudicación susceptible de suspensión por parte del juez de los referimientos, según consta en ordenanza civil núm. 207-2023-SORD-00057 del 4 de abril de 2023; **b)** la citada ordenanza fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en el curso de dicha instancia la parte apelante solicitó una reapertura de los debates, la que fue desestimada por la corte; y **c)** en cuanto al fondo del recurso, la alzada lo acogió parcialmente, revocó en su totalidad la ordenanza apelada y rechazó en cuanto al fondo la demanda, mediante la ordenanza civil núm. 2023-00041 de 27 de noviembre de 2023, la que juntamente con la decisión que desestimó la reapertura de los debates son objetos del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que no se establece el interés casacional conforme lo exige en numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 10 de la ley precitada dispone que: "El *recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales…".* Asimismo, el numeral de dicho texto legal consagra que: "*3. En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando…".*

4) De la exegesis de dicha disposición normativa se infiere que las decisiones dictadas en las materias comprendidas en los numerales 1 y 2 de la referida norma jurídica poseen un interés casacional objetivo en que no es necesario acreditar el mismo, como es el caso de la materia de referimiento, por tanto, debido a lo antes indicado, resulta infundado el fundamento de la inadmisibilidad examinada, razón por la cual debe ser desestimada, lo que vale deliberación dispositiva.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al Interés Casacional

5) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;*

niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

6) La parte recurrente impugna tanto el dispositivo preparatorio relativo a la reapertura de los debates como el fondo de la ordenanza dictada por la corte *a qua,* por tanto, en sustento de su recurso dirigido contra los distintos dispositivos contenidos en el referido fallo invoca, respectivamente los medios de casación siguientes: (en cuando a lo juzgado sobre la reapertura de los debates) "**único**: Violación del artículo 69.4 de la Constitución dominicana. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa. Violación del derecho a la prueba. Error en los motivos. Insuficiencia de motivos. (En cuanto al fondo del recurso de apelación) "**único:** Violación del artículo 69.4 de la Constitución dominicana. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 109, 110 y 112 de la Ley 834-78. Errónea aplicación del artículo 137 de la Ley 834-78 y de la doctrina jurisprudencial. Violación del derecho de defensa. Violación del derecho a la prueba. Insuficiencia de motivos.

En cuanto al único agravio relativo al fallo preparatorio sobre la reapertura de los debates.

7) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio sostiene, en esencia, que la corte incurrió en violación al artículo 69.4 de la Constitución y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en insuficiencia de motivos, error en sus motivos, violación a su derecho de defensa y en una errada valoración de las pruebas al sostener que procedía rechazar la solicitud de la reapertura de los debates, en razón de que los apelantes no cumplieron con las formalidades para su procedencia, a saber con notificar a su contraparte la aludida solicitud, lo que no es conforme a la verdad, pues aportó oportunamente ante la jurisdicción *a qua* el comprobante de recepción núm. 2023-R0393272

del 3 de octubre de 2023, que efectuó ante la Oficina de Servicios Presenciales que da constancia del acto núm. 787/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, contentivo de la notificación de la solicitud de reapertura de los debates a la parte apelada, hoy recurrida. Por tanto, contrario a lo estimado por la alzada, a la entidad apelada, le fue preservado su derecho de defensa, lo que se comprueba porque depositó su escrito de oposición a la indicada reapertura mediante el recibo núm. 2023-R0405262 del 10 de octubre de 2023; por último, la parte recurrente aduce, que la corte se limitó a afirmar que los documentos que sustentaban la solicitud en cuestión eran conocidos por las partes sin describirlos ni establecer las razones específicas por las que desestimó la referida medida.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado, la ordenanza impugnada es correcta, pues la parte apelante, hoy recurrente, no demostró ante la alzada que existieran motivos serios que justificaran la suspensión de la sentencia de adjudicación, ni que evidenciaran que en el procedimiento de embargo inmobiliario se produjo un exceso de poder, un error grosero o una transgresión a su derecho de defensa que diera lugar a la pretendida suspensión. Que la alzada fue más que clara al sostener que no evidenció ningún motivo suficiente e idóneo para acoger la demanda primigenia. Por tanto, en contradicción a lo invocado, la corte no cometió ninguno de los vicios alegados.

9) La corte *a qua* para desestimar la solicitud de reapertura de los debates expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "*Que, en fecha 22/09/2023 fue depositada mediante acuse de recibo número 2023- R0378731, instancia en solicitud de reapertura de debates, que no consta en el expediente que la parte solicitante de la reapertura, cumpliera con la condición necesaria para su admisibilidad, notificar dicha instancia a su contraparte para cumplir con un debido proceso de ley que se requiere en todo procedimiento judicial, a los fines de garantizar el derecho de defensa de su contraparte, de tener oportunidad de participar, dar su parecer sea oponiéndose o no a la misma; Que, la reapertura de los debates no es más que una medida facultativa tomada por el tribunal después de cerrados los debates*

con el objetivo de que la instancia siga su curso, ante la presentación de hechos o documentos nuevos, o cuando el juez no disponga de los elementos suficientes para estatuir y que sirvan para sustanciar la instancia."[Cas.17, abril 2002], en el presente caso, los documentos depositados son conocidos y además no tienen influencia sobre la suerte de la demanda en suspensión de que se trata, por estas razones procede rechazarla solicitud de reapertura".

10) En cuanto al alegato de que la corte incurrió en motivos erróneos al sostener que los hoy recurrentes no cumplieron con las formalidades para la procedencia de la reapertura de los debates, a saber, con notificar a su contraparte la referida solicitud y los elementos probatorios que la justificaban, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la corte afirmó que " *Que, en fecha 22/09/2023 fue depositada mediante acuse de recibo número 2023- R0378731, instancia en solicitud de reapertura de debates, que no consta en el expediente que la parte solicitante de la reapertura, cumpliera con la condición necesaria para su admisibilidad, notificar dicha instancia a su contraparte para cumplir con un debido proceso de ley"* de cuyos razonamientos y del acuse de recibo núm. 2023-R0378731 del 22 de septiembre de 2023, el cual consta depositado en esta sede y fue examinado por la corte, se infiere que los razonamientos de la alzada están orientados a sostener que para la indicada fecha no se evidenciaba que los ahora recurrentes cumplieran con la formalidad de notificar a su contraparte la referida solicitud de reapertura de los debates.

11) En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que del examen de los comprobantes de recepción núms. 2023-R0378731 del 22 de septiembre de 2023 y 2023-R0393272 del 3 de octubre de 2023, los cuales constan depositados en esta jurisdicción de casación, se advierte que, contrario a lo afirmado por la alzada, los entonces apelantes, hoy recurridos, depositaron por ante la secretaría de dicha jurisdicción tanto la solicitud de reapertura de los debates como el acto núm. 787/2023 del 29 de septiembre de 20023, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Farías Joaquín, ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la notificación de la instancia en reapertura de los debates a la entidad Almonte Auto Import, S. R. L.

12) No obstante lo antes indicado, la ordenanza cuestionada pone de manifiesto que la corte en el ejercicio de su poder soberano de apreciación y depuración de los elementos de pruebas desestimó la referida reapertura, debido a que los documentos en que se sustentaba no eran nuevos, sino conocidos por las partes y porque a su juicio no influían en la solución de la demanda, es decir, en la suspensión pretendida. Por tanto, ante el aludido escenario a criterio de esta sala el error en que incurrió la jurisdicción *a qua* al sostener que no se cumplió con la notificación de que se trata no justifica la nulidad de la ordenanza cuestionada, pues, conforme se lleva dicho, el motivo decisorio por el cual la corte desestimó la reapertura de los debates fue porque los documentos que le sirvieron de apoyo eran conocidos e incapaces de influir en la suerte de lo juzgado.

13) Sobre el punto que examina, es preciso indicar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la que se reitera, " que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, quienes pueden ordenarla cuando lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso, cuando aparece una nueva prueba que puede ser determinante para la solución del conflicto o incluso cuando una de las partes no ha sido regularmente citada". Por tanto, en la especie, el hecho de que la alzada no acogiera la reapertura de los debates no es un motivo que justifique la nulidad de la decisión criticada, pues ordenarla o no constituye una facultad soberana de dicha jurisdicción.

14) En consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos esta sala ha podido constatar que la alzada al desestimar la reapertura de los debates que le fue solicitada con base en los razonamientos que ofreció actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en parte de los agravios invocados, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado y en consecuencia rechazar el recurso de casación contra la decisión preparatoria sobre la reapertura de debates, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al único medio propuesto con relación al fondo del recurso de apelación (fallo definitivo).

15) La parte recurrente en su único medio aduce, en esencia, que la corte incurrió en violación de los artículos 69.4 de la Constitución; 141 del Código de Procedimiento Civil; 109, 110 y 112 de la Ley 834 de 1978; así como en errónea aplicación del artículo 137 de la referida ley y de la doctrina jurisprudencial, en violación a su derecho de defensa, del derecho a la prueba y en insuficiencia de motivos al sostener que no se configuraban los escenarios que la jurisprudencia ha establecido para que proceda la suspensión de la sentencia de adjudicación, obviando que los motivos en que se fundamentaba la suspensión pretendida constaban expresamente en el escrito justificativo de conclusiones producido por los entonces apelantes, ahora recurrentes; que la alzada no se refiere a ninguna de las irregularidades cometidas en el procedimiento de embargo a fin de que esta sala, como corte de casación, pudiera verificar si procedía o no la suspensión de la sentencia de adjudicación de que se trata, lo cual se intentaba acreditar a través de los elementos de pruebas que sustentaban la reapertura de los debates, piezas que fueron excluidas por la corte sin ni siquiera mencionarlas.

16) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo en cuanto al fondo del recurso expresó los razonamientos que textualmente se transcriben a continuación: "*9. Que, precisamente en el curso de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, se presenta el espacio legal que tiene todo agraviado cuando justifique en derecho, las razones que pueden dar lugar a la suspensión de una sentencia de adjudicación, además, si el juez de lo principal puede anular una sentencia de adjudicación, por lógica se entiende que el juez del referimiento también podría suspender provisionalmente la sentencia, siempre y cuando se den las circunstancias o condiciones para suspenderla provisionalmente hasta tanto se decida la demanda principal en nulidad de la misma; 10.- Que, la ejecución de una decisión es el beneficio dado por la ley o por el juez, en virtud del cual se puede ejecutar una sentencia inmediatamente después de su notificación; además de los casos señalados por la ley, la jurisprudencia ha extendido otros presupuestos como son: "si se hubiera cometido un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o la violación al derecho de defensa".*

17) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: "11. *Que, extendiendo la aplicación del artículo 137 de la ley 834, que dispone las causas legales que pueden provisionalmente detener la ejecución de una sentencia ...Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, la jurisprudencia ha considerado: "si se hubiera cometido un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o la violación al derecho de defensa"; en el presente caso, las partes demandantes y recurrentes en suspensión no han probado ninguna de las hipótesis planteadas por la ley y la jurisprudencia, para detener la ejecutoriedad de una sentencia de adjudicación la cual es ejecutoria de pleno derecho, limitándose a señalar consideraciones en la cronología del procedimiento llevado, cuestiones de fondo que conllevarían una contestación seria y prejuzgan el fondo de la demanda en nulidad de sentencia, pero, no da razones jurídicas en derecho que den lugar para acoger su petición; 12.- Que, en el caso de la especie, del estudio y análisis de la sentencia civil de adjudicación número núm.209-2023-SSEN-00195 dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, referida en otro apartado, se puede comprobar que no hay evidencia notable de que en dicha decisión existiera una falta de lógica, violación al derecho de defensa; que el procedimiento de ejecución fue realizado en la forma y el fondo bajo la tutela o supervisión del juez, por lo que la venta fue celebrada en el orden procesal regulado, no se evidencia violación de normas elementales de procedimiento que causen un agravio, un absurdo evidente o la violación de un derecho o garantía constitucional, condiciones por la cual hubiera sido posible suspender; Que, en este orden se comprueba que dicha sentencia cumple con el mandato previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 68, 69 de la Constitución, contrario la parte que solicita la suspensión no ha probado ningunos de los presupuestos planteadas por la ley y la jurisprudencia que justifiquen detener la ejecutoriedad de la sentencia".*

18) Debido a lo alegado, es preciso señalar, que en virtud de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez de los referimientos puede ordenar cualquier tipo de medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, y que tienda a evitar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita; estando dentro de dichas medidas,

indudablemente, la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia de adjudicación, siempre y cuando dicha acción se realice en el curso de una demanda principal en nulidad en contra de la referida decisión y cuando se cumpla con los presupuestos correspondientes. Tal y como se evidencia ocurrió en la especie.

19) Asimismo, vale destacar, que si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutorio de pleno derecho, sin embargo, en casos como el que nos ocupa en que no se trata de una decisión erróneamente calificada como un fallo dictado en última instancia o de una sentencia de adjudicación de carácter apelable por haber dirimido incidentes no aplican las disposiciones del artículo 141 de la Ley núm. 834 de 1978, en ocasión de lo cual se apodera al presiente de la corte de apelación en materia de referimiento y se despliegan sus poderes para determinar si procede o no la suspensión provisional de una sentencia.

20) En ese sentido, fueron correctos los razonamientos de la alzada en cuanto a que la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que no dirimió incidentes es susceptible de ser suspendida por el juez de los referimientos, teniendo este competencia para adoptar tal medida cuando la decisión obtenida ha sido a consecuencia de una violación flagrante de la ley, de un error manifiesto de derecho, de un exceso de los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión impugnada está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente. Irregularidades que deben ser acreditadas por el solicitante de la suspensión.

21) En cuanto al alegato de que la corte no valoró el escrito justificativo de conclusiones de donde se derivaban las causas que justificaban la suspensión de la sentencia de adjudicación núm. 209-2023-SSEN-00195 del 22 de febrero de 2022, objeto de la acción primigenia, del análisis de la ordenanza impugnada y del escrito justificativo de conclusiones depositado por los entonces apelantes, hoy recurrentes, ante la corte en fecha 21 de julio de 2023, el cual consta depositado en esta sede, se advierte que en dicho escrito los actuales recurrentes se

limitaron a hacer una cronología de las cuestiones fácticas acontecidas desde que el correcurrente Félix Miguel Ruiz Herrera suscribió el pagaré con la ahora recurrida hasta la interposición de la demanda originaria, procediendo luego a cuestionar, en esencia, la ordenanza de primer grado en lo relativo a que el juez *a quo* se equivocó al sostener que no procedía la acción en suspensión contra la sentencia de adjudicación antes descrita, alegatos que fueron ponderados por la corte e inclusive acogidos por ella al afirmar que el primer juez incurrió en un yerro al sostener que la sentencia de adjudicación cuya suspensión se perseguía no era susceptible de suspensión por tratarse de un acto administrativo, debido a que no decidió ningún incidente y al afirmar que el juez de los referimientos no tenía competencia para ello. Además, el aludido escrito justificativo pone de manifiesto que los hoy recurrentes se limitaron a argumentar que de las pruebas que ellos le aportaron al juez *a quo* se evidenciaba el carácter serio de la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación por ellos interpuesta.

22) Igualmente, la ordenanza criticada revela que la corte valoró la comunidad de pruebas sometidas por las partes a su escrutinio de cuyo ejercicio valorativo estableció que no le era posible constatar ninguna de las hipótesis planteadas por la ley y la jurisprudencia que justificara la suspensión de la sentencia de adjudicación núm. 209-2023-SSEN-00195 del 22 de febrero de 2022, antes descrita, pues según comprobó los señores Félix Miguel Ruiz Herrera y Clara Amparo Gutiérrez Marte se limitaron a hacer una cronología de todo el *iter* procesal del embargo inmobiliario trabado en contra del primero y de las acciones principales que estos incoaron para anular el referido embargo, sin establecer de manera clara donde se verificaban las irregularidades que justificaban la suspensión de que se trata o la seriedad de la demanda en nulidad contra la decisión de adjudicación por ellos interpuesta.

23) En efecto, de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad, sobre todo porque tratándose la sentencia de adjudicación de un título ejecutorio que goza de una presunción de regularidad por ser el resultado de un procedimiento tutelado por el juez apoderado del embargo, la suerte de la demanda en suspensión depende de que el demandante demuestre inequívocamente la comisión de alguna irregularidad grosera y manifiesta durante

el proceso de embargo que afecte la validez de la sentencia de adjudicación y que ponga en evidencia el carácter serio del recurso de apelación o de la demanda principal en nulidad, y que a su vez represente la urgencia en obtener que se ordene tal medida; irregularidades que esta sala no evidencia fueran acreditadas de manera incuestionable por los ahora recurrentes en el caso que nos ocupa, razones por las cuales procede desestimar el único medio de casación analizado por infundado.

24) Finalmente, esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, también ha podido comprobar que la decisión criticada contiene una relación completa y suficiente de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, y motivos coherentes y congruentes que justifican el dispositivo adoptado, conforme lo exigen las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que además le ha permitido a esta sala verificar que la ley y el derecho fueron correctamente aplicados; por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23; 2 y 44 de la Ley núm. 834-78; 557, 558, 559, 690, 713, 733 y 740 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Miguel Ruiz Herrera y Clara Amparo Gutiérrez Marte contra la ordenanza civil núm. 2023-00041, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de noviembre de 2023, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0908

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marino Andrés Hilario Castillo e Hilda Ivette Valdez Fernández.
Abogado:	Dr. Trinidad Morillo Fabián.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Marino Andrés Hilario Castillo e Hilda Ivette Valdez Fernández; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Trinidad Morillo Fabián; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representada por su directora de cobros, Lcda. Luisalina Taveras Disla; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, generales de dicha parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil (de adjudicación) núm. 034-2023-SCON-00846 de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la Ley, declara a la parte persiguiente, entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, constituida y organizada de conformidad con la Ley 6133 del diecisiete (17) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos (1962), con domicilio social en la avenida Isabel la Católica, número201, de esta ciudad; adjudicataria del inmueble descrito como: "Unidad funcional B-2, identificado como 309480186449, B-2, matrícula número 0100305142, del condominio residencial Natalie XVI, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 10.83%, con un porcentaje de participación en la parcela de 10.83 y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-02-008, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a terraza, con una superficie de 41.52 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-008, del bloque 00, ubicado en el nivel 1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.62 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-009, del bloque 00, ubicado en el nivel 1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.72 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo*

identificado como SE-01-02-005, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a meseta A/A, con una superficie; de 0.87 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-02-007, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a meseta A/A, con una superficie de 1.50metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-02-006, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a meseta A/A, con una superficie de 0.75 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-02-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento, con una superficie de 164.58 metros cuadrados", por el precio de la primera puja, ascendente a la suma de siete millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos dominicanos con 23/100 (RD$7,384,363.23), más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$750,000.00), en perjuicio de los señores Marino Andrés Hilario Castillo e Hilda Ivette Valdez Fernández; ***SEGUNDO:*** *Ordena a las partes perseguidas, señores Marino Andrés Hilario Castillo e Hilda Ivette Valdez Fernández, o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble antes descrito, desalojar el mismo tan pronto les sea notificada la sentencia de adjudicación;* ***TERCERO****: Comisiona al ministerial Fernando Frías, de estrado de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia;* ***CUARTO****: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, y depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa…"* (transcripción del pliego de condiciones).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto núm. 1145/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo la notificación de la sentencia impugnada; y **c)** el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 17 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Marino Andrés Hilario Castillo e Hilda Ivette Valdez Fernández, y como recurrido, el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 26 de junio de 2017, los actuales recurrentes suscribieron con la entidad bancaria hoy recurrida un contrato de venta con privilegios; **b)** debido al incumplimiento de los primeros la segunda inició en contra de estos un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de cuya ejecución forzosa resultó apoderada el tribunal *a quo* que declaró adjudicatario al banco persiguiente por ausencia de licitadores, sin dirimir ningún aspecto incidental, mediante la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00846 de fecha 4 de septiembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por el banco hoy recurrido en sus conclusiones principales contenidas en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de transcurrido el plazo de 15 días a partir de la notificación de la decisión impugnada en franca violación de las disposiciones del artículo 167 de la Ley núm. 189-11.

3) Debido a la inadmisibilidad planteada, es preciso indicar, que si bien el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente, lo siguiente: *"La sentencia de adjudicaci6n, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada par acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificaci6n de la sentencia…".*

4) No obstante lo antes indicado, en fecha 17 de enero de 2023, entró en vigor la nueva normativa que regula el recurso de casación, la cual en el artículo 14, párrafo V, dispone que: *"En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión".* Del análisis del citado párrafo V es posible colegir que el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales, sin importar que el embargo inmobiliario sea ordinario, abreviado o especial; y que las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario podrán ser recurridas en casación antes de dictarse la sentencia de adjudicación e independiente de esta.

5) En ese sentido, el plazo que será tomando en consideración por esta Primera Sala para examinar la inadmisibilidad por extemporaneidad propuesta por la entidad recurrida no será el de 15 días, contados

a partir de la notificación de la sentencia impugnada, establecido en el artículo 167 de la Ley 189-11, sino el de 10 días hábiles (y francos) indicado en el artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, por ser el aplicable en la especie atendiendo al principio de jerarquía normativa.

6) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, es preciso indicar, que se encuentra depositado en esta sede el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, por lo que esta sala procederá a valorar dicho acto para determinar si es procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso, y si este ha sido incoado dentro del plazo previsto en la ley. En esa tesitura, vale destacar, que en principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan.

8) En consecuencia, resulta imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia cuestionada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de configuración constitucional.

9) En ese orden de ideas, el análisis del acto núm. 1145/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que fue realizado a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana y dirigido a los actuales recurrentes, trasladándose el citado ujier al domicilio real de estos, ubicado en el *Apartamento b-2, Condominio Nathalie XVI, calle Carlos de Lora s/n, sector El Milloncito, Santo Domingo, Distrito Nacional*, y mediante dos traslados a dicha dirección, les notificó a los actuales recurrentes el fallo criticado, hablando allí con

el señor Marino A. Hilario Castillo, quien dijo ser su propia persona, con capacidad para recibir los citados actos, de lo que se evidencia que se trata de un acto procesalmente válido capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación; lo que además se corrobora porque los requeridos han incoado de manera conjunta dicho recurso y porque el acto en cuestión no ha sido cuestionado en esta jurisdicción o a través de este recurso extraordinario.

10) Asimismo, es oportuno señalar, que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

11) De lo antes expuesto se verifica que el acto de notificación de la decisión impugnada es procesalmente válido, conforme se lleva dicho, y que el plazo para la interposición del presente recurso de casación empezó a correr en perjuicio de los actuales recurrentes en la fecha de la referida notificación, la cual se efectuó el día 21 de noviembre de 2023.

12) En consecuencia, al ser incoado el recurso que nos ocupa en fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación el plazo de 10 días hábiles (art. 14, párrafo V Ley 2-23) y franco (art. 82 Ley 2-23), al computarse a partir de un acto de notificación a persona o domicilio, vencía el miércoles 6 de diciembre de 2023, el cual no se aumentaba en razón de la distancia (art. 1033 del Código de Procedimiento Civil), debido a que la notificación de la decisión cuestionada se efectuó dentro de la jurisdicción donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia; por tanto al ser incoado el recurso en cuestión el 19 de diciembre de 2023, es evidente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, razón por la cual procede acoger

el medio de inadmisión que por la citada causa fue planteado por la parte recurrida, y que ha sido objeto de una correcta calificación en cuanto al fundamento legal, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, el recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

13) De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en esta jurisdicción será condenada al pago de las costas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 14, 26, 29, 54, 82, 86 y 88 de la Ley 2-23; artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículo 168 de la Ley 189-11.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Marino Andrés Hilario Castillo e Hilda Ivette Valdez Fernández, contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00846, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0909

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Villas del Mar International School, S. A. y José Ignacio Holguín Balaguer.
Abogados:	Dres. Jesús Pérez de la Cruz, Menelo Soliman Castillo y Lic. Jesús Pérez Marmolejos.
Recurrida:	Marcela Candelario Reyes.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: A) Villas del Mar International School, S. A. y José Ignacio Holguín Balaguer, quien

actúa en representación de la citada entidad, en calidad de vicepresidente, y a título personal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Menelo Soliman Castillo, y al Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, de generales que constan en el expediente. B) Villas del Mar International School, S. A. y María Elena O'Rourke Acosta, quien actúa en representación de la referida empresa, en calidad de presidente, y a título personal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Guarionex Ventura, y a los Lcdos. Griselda Antonia Reyes Tineo y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marcela Candelario Reyes; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00566, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como buenas y válidas las presentes acciones recursorias de apelación, por haber sido interpuestas en tiempo oportuno y conforme a los formalismos legales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *Rechazando el recurso de apelación de la especie y, por consiguiente, confirmando en todas sus partes la ordenanza Núm. 339-2023-SORD-00010, fechada el día 24 de julio del 2023, dimanada por la Primera Sala en Función de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones dadas en líneas anteriores.* ***TERCERO:*** *Condenando a la parte recurrente al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte****.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente principal, en fecha 31 de enero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 80/2024, de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por Felix Osiris Matos, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) el

memorial de casación depositado por la parte recurrente incidental, en fecha 5 de febrero de 2024; d) el acto de emplazamiento núm. 186/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y e) el memorial de defensa depositado por la recurrida, el 23 de febrero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió los expedientes correspondientes a la secretaría de esta sala en fechas 19 y 26 de febrero de 2024, respectivamente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma en comento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal Villas del Mar International School, S. A. y José Ignacio Holguín Balaguer; como parte recurrente incidental Villas del Mar International School, S. A. y María Elena O'Rourke Acosta; y como parte recurrida Marcela Candelario Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** José Ignacio Holguín Balaguer, demandó en rendición de cuentas María Elena O'Rourke Acosta, presidente de la sociedad Villas del Mar International School, S. A.; asimismo, dicho demandante accionó por la vía del referimiento, solicitando la designación de un administrador judicial provisional, hasta tanto fuera decidida la demanda en rendición de cuentas, resultando designada la hoy recurrida, Marcela Candelario Reyes, con un salario de RD$85,000.00 mensuales, en virtud de la ordenanza núm. 338-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; quien posteriormente, por medio del acto núm. 499/2023, instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, en fecha 13/6/2023, interpuso una demanda en referimiento en sustitución de administrador judicial provisional y liquidación de salario, contra los actuales recurrentes (principal e incidental), con el

propósito de que fuera designado un nuevo administrador de la sociedad Villas del Mar International School, S. A., en tanto que presentaba problemas de salud; además la accionante perseguía que se condenara solidariamente a Villas del Mar International School, S. A., José Ignacio Holguín Balaguer y María Elena O'Rourke Acosta, al pago o liquidación de RD$10,840,000.00, por concepto de salarios dejados de percibir, que van desde junio de 2013 hasta la fecha de la demanda; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de presidencia, la cual, por medio de la ordenanza núm. 339-2023-SORD-00010, de fecha 24 de julio de 2023, admitió la acción, por lo que condenó a Villas del Mar International School, S. A., a pagar a la accionante la suma reclamada, y otorgó un plazo de 15 días para que las partes propongan un candidato para la posición de administrador judicial provisional de la citada entidad, quien devengaría un salario de RD$85,000.00; **c)** ese fallo fue apelado por Villas del Mar International School, S. A., representado por su presidente, María Elena O'Rourke Acosta, quien también actuó a título personal; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes el fallo dictado en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la fusión de los recursos de casación

2) Es importante precisar que los recursos de casación que nos apoderan ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por las partes recurrentes; razón por la que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos señalados tienen por objeto la casación íntegra de la sentencia núm. núm. 335-2023-SSEN-00566, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y se encuentran en estado de ser fallados, en aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) En ese sentido, esta Primera Sala, en aras de una buena administración de justicia, como lo dispone el párrafo I del artículo 25 de la

referida Ley 2-23, procederá a decidir de forma conjunta los referidos recursos de casación.

En cuanto al defecto de la parte recurrida

5) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

6) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

7) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

8) Del examen del acto núm. 80/2024, de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por Felix Osiris Matos, alguacil de estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se advierte que la parte recurrente principal, Villas del Mar International School, S. A. y José Ignacio Holguín Balaguer, emplazó a la hoy recurrida, Marcela Candelario Reyes, *en su persona*, conforme al proceso verbal que da constancia de haberse trasladado al domicilio de la notificada, localizado en *la calle Prolongación Club de Leones casa No. 3, sector Sarmiento, San Pedro de Macorís.*

9) Asimismo, los recurrentes incidentales, Villas del Mar International School, S. A. y María Elena O'Rourke Acosta, por medio del acto núm. 186/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emplazaron a la recurrida en su domicilio, en *la Prolongación de la calle Club de Leones No. 3, sector Sarmiento, San Pedro de Macorís,* siendo el acto recibido por quien dijo ser *hermana* de la notificada.

10) Sin embargo, aun cuando la recurrida, en fecha 23 de febrero de 2024, realizó el depósito de su memorial de defensa con relación a los dos recursos de casación, no existe en el expediente constancia de que haya sometido ante esta jurisdicción las demás actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, como son la constitución de abogado y la notificación a las partes del memorial de defensa, no obstante haber sido regularmente emplazada por los recurrentes principales e incidentales. En esas atenciones, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, procede pronunciar el defecto de Marcela Candelario Reyes, valiendo dispositivo.

En cuanto a la legitimidad para recurrir en casación de José Ignacio Holguín Balaguer

11) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo

en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El Abogado del Estado en las materias que procesa su intervención. Párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia se primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella"; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

12) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual".

13) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación incoado por Villas del Mar International School, S. A., representada por su presidente, María Elena O'Rourke Acosta, quien también actuó a título personal, tendente a la modificación total de la decisión del tribunal de primer grado, sin que en sede de segundo grado el hoy recurrente, José Ignacio Holguín Balaguer, interpusiera recurso de apelación en contra de la decisión dada por el primer juez, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental.

15) En base a lo antes expuesto, frente al hecho de que José Ignacio Holguín Balaguer no ejerció apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primea instancia, es decir, se conformó con lo juzgado; y que de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, la cual fue rechazada mediante la sentencia ahora impugnada, el ahora recurrente no se encuentra colocado en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

16) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por el ahora recurrente en ocasión al recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a José Ignacio Holguín Balaguer, en tanto que con el rechazo del recurso de apelación deducido a la sazón por los actuales recurrentes incidentales, lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar retener un interés jurídicamente protegido en provecho del recurrente principal a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

17) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación respecto de José Ignacio Holguín Balaguer, por falta de interés, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público, procediendo examinar el primer recurso de casación exclusivamente con relación a Villas del Mar International School, S. A., representada por dicho señor, valiendo dispositivo.

En cuanto al segundo recurso de casación incoado por Villas del Mar International School, S. A., representada por María Elena O'Rourke Acosta

18) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III

de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

19) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

20) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

21) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia. De igual modo, en reiteradas ocasiones esta sala ha sostenido el criterio de que: *Es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia* .

22) En la especie, se verifica que Villas del Mar International School, S. A., representada por José Ignacio Holguín Balaguer, depositó en la Secretaría General un memorial de casación en fecha 31 de enero de 2024, contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00566, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, figurando como recurrida Marcela Candelario Reyes; y, en fecha 2 de febrero de 2024, la referida entidad depositó un nuevo recurso de casación contra la misma decisión y parte recurrida, esta vez representada por María Elena O'Rourke Acosta.

23) De lo expuesto se deriva que Villas del Mar International School, S. A., ostentó la misma calidad de recurrente en el primer y segundo

recurso de casación, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, que la ley ordena evitar y que sanciona con la inadmisibilidad del segundo recurso, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible por sucesivo el segundo recurso de casación interpuesto por Villas del Mar International School, S. A., correspondiendo conocerlo solo en cuanto a María Elena O'Rourke Acosta, quien también recurrió a título personal, valiendo dispositivo.

24) Como fue indicado con anterioridad, conforme a los dispuesto por el párrafo I del artículo 25 de la referida Ley 2-23, procederemos a conocer en conjunto los recursos de casación que nos ocupan. En el caso particular, esto implica que los medios en que se fundamentan serán valorados simultáneamente, puesto que se ha verificado que están estrechamente vinculados.

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Villas del Mar International School, S. A. y María Elena O'Rourke

Sobre los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación

interés casacional

25) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, que resulta cuando el tribunal incurre en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley en comento.

27) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar los recursos de casación dirigidos contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de ambos, sin necesidad de que las partes recurrentes acrediten interés casacional objetivo.

28) En efecto, en un aspecto de sus argumentos las partes recurrentes coinciden en invocar contra el fallo impugnado, que la corte desconoció las disposiciones de la Ley núm. 834-78, incurriendo en falta de base legal y de motivos, en razón de que no observó que la competencia del juez de los referimientos se limita a ordenar medidas provisionales que no pueden tocar el fondo de lo principal ni tienen autoridad de cosa juzgada; sin embargo, la alzada dio por válido el crédito reclamado por la accionante, sin haberse producido la rendición de cuentas requerida por José Ignacio Holguín Balaguer a María Elena O'Rourke Acosta, lo cual era necesario, ya que, según la sentencia que designó a la demandante, Marcela Candelario Reyes, como administradora judicial provisional de Villas del Mar International School, S. A., los emolumentos fijados a favor de esta estarían sujetos a los beneficios que generara dicha empresa, la cual fue condenada al pago de valores no generados ni liquidados.

29) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* hizo acopio de los motivos ofrecidos por el primer juez, quien admitió la demanda en liquidación de salario en virtud de las pruebas aportadas, de cuya valoración determinó que Marcela Candelario Reyes, por medio de la ordenanza descrita en otro apartado, fue designada como administradora judicial provisional de Villas del Mar International School, S. A., hasta tanto interviniera decisión con relación a la demanda en rendición de cuentas incoada por José Ignacio Holguín Balaguer, contra María Elena O'Rourke Acosta, devengando un salario de RD$85,000.00 mensuales, condenando el primer juez a Villas del Mar International School, S. A al pago de 10,480,000.00, por concepto de salarios dejados de percibir por la demandante, que van desde junio de 2013 hasta la fecha de la demanda, decisión que fue confirmada por la alzada.

30) De conformidad con las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos solo está facultado para dictar medidas de carácter puramente provisional, sujetas a la comprobación de la existencia de ciertas condiciones, tales como: La urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo, de una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones.

31) En el caso concreto, el estudio de los motivos ofrecidos por la alzada revela que al haber sido condenada Villas del Mar International School, S. A., al pago de la suma de dinero perseguida por la hoy recurrida, entonces demandante, la decisión ahora impugnada no reviste un carácter provisional como corresponde hacerlo al juez de los referimientos, sino definitivo, escapando a los poderes de esa jurisdicción conocer la demanda en liquidación de salario y decidir la situación que le fue planteada.

32) La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; en la especie, en armonía con lo

precedentemente expuesto, a juicio de esta Primera Sala, la corte incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes, procediendo la casación íntegra del fallo objetado.

33) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 16, 19, 21, 26, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 109 y 110 de la Ley núm. 834-78; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00566, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0910

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ylsa Ariza Pascal Peña y Carlos Julio Pascal Alemán.
Abogado:	Lic. Victorio Valerio Peña.
Recurridos:	Julio Ambrosio Pascal López y Gladys Altagracia Pascal Jiménez.
Abogada:	Dra. Brunilda Fortuna Rubens.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ylsa Ariza Pascal Peña y Carlos Julio Pascal Alemán; quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados al Lcdo. Victorio Valerio Peña, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Julio Ambrosio Pascal López y Gladys Altagracia Pascal Jiménez; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Brunilda Fortuna Rubens, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 235-2023-SCIVL-00047, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de julio del año 2022, por los señores por Ylsa Pascal Peña, dominicana, titular de la Cédula de identidad y Electoral número 101-0002280-4; Carlos Julio Pascal Alemán, dominicano, titular de la Cédula de identidad y Electoral número 101-0009229-4 y Bolivia Peña Ramírez de Pascal, dominicana, titular de la Cédula de identidad y Electoral número 101-0002297-8, por intermedio de su Abogado constituido y apoderado, Licenciado Victorio Valerio Peña, Abogado de los Tribunales de la República, contra la ordenanza civil núm. 238-2021-SORD-00259, de fecha 02 de noviembre del año 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, sometida por los señores Julio Ambrosio Pascal López y Gladys Altagracia Pascal Jiménez, contra los señores Ylsa Ariza Pascal Peña, Carlos Julio Pascal Alemán, Bolívar Peña Ramírez de Pascal; y Chavely Mercedes Pascal Alemán y Cherly Karenina Pascal Alemán.* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de julio del año 2022, por las señoras Chavely Mercedes Pascal Alemán y Cherly Karenina Pascal Alemán, dominicana y norteamericana, portadora, la primera de la Cédula de identidad y Electoral número 101-0009340-9, y, la segunda, del pasaporte norteamericano número 5014593825, por intermedio de su Abogado, constituidos Doctor José Guarionex Ventura y Licenciada Gricelda Antonia Reyes Tinco, Abogados de los Tribunales de la República, contra la ordenanza civil núm. 238-2021-SORD-00259, de fecha 02 de noviembre del año 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de*

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, sometida por lo señores Julio Ambrosio Pascal López y Gladys Altagracia Pascal Jiménez, contra los señores Ylsa Ariza Pascal Peña, Carlos Julio Pascal Alemán, Bolívar Peña Ramírez de Pascal; y Chavely Mercedes Pascal Alemán y Cherly Karenina Pascal Alemán, revocando el ordinal sexto de dicha decisión, que impone un astreinte de quinientos pesos (RD$500.00) diarios a favor de los señores Julio Ambrosio Pascal López y Altagracia Pascal Jiménez, por verificarse el vicio de falta de motivación de respecto de ese punto, confirmándose la decisión recurrida en los demás aspectos de la misma. ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1043/2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, instrumentado por Annerys Cruz Fermín, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; c) el memorial de defensa depositado el 4 de enero de 2024; y d) el acto núm. 15/2024, de fecha 9 de enero de 2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma en comento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ylsa Ariza Pascal Peña y Carlos Julio Pascal Alemán, y como parte recurrida Julio Ambrosio Pascal López y Gladys Altagracia Pascal Jiménez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una demanda en partición suscitada entre las partes, los hoy recurridos interpusieron una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, contra los actuales recurrentes y los señores Bolivia Peña Ramírez de Pascal, Chavely Mercedes Pascal Alemán y Cheryl Karenina Pascal Alemán; **b)** la referida acción fue admitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la ordenanza civil núm. 238-2021-SORD-00259, de fecha 2 de noviembre de 2021, designando como secuestrario judicial de los bienes relictos de Julio Pascal Báez, al señor Roque Rafael Escoto Monción, percibiendo este un salario de RD$10,000.00 mensuales; además condenó a los accionados a pagar a favor de los accionantes una astreinte de RD$500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión luego de notificada; **c)** ese fallo fue apelado por Ylsa Ariza Pascal Peña, Carlos Julio Pascal Alemán y Bolivia Peña Ramírez de Pascal, y de manera particular por Chavely Mercedes Pascal Alemán y Cheryl Karenina Pascal Alemán, persiguiendo todos su revocación total, procediendo la corte a rechazar el primero y a acoger el segundo parcialmente, por lo que revocó el ordinal sexto del fallo dado en primer grado, relativo al astreinte, por falta de motivos, confirmándolo en sus demás aspectos, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, que resulta cuando el tribunal incurre en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley en comento.

4) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

5) En efecto, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: ***único:*** Contradicción en el criterio jurisprudencial de la Corte de Casación y de otro tribunal.

6) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente arguye, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio denunciado, ya que no fue demostrada una causa justificada de la cual se desprenda la necesidad de imponer un secuestrario judicial, siendo adoptada esta medida por la sola existencia de una demanda en partición de bienes, ignorando el tribunal que ambas partes en litis han admitido que los bienes son parte de la sucesión y han dado aquiescencia a la demanda en partición y, por tanto, la propiedad de la cosa no está en discusión; que tanto los demandantes como los demandados, reconocen que los inmuebles a partir, fueron adquiridos durante la comunidad legal del matrimonio entre Bolivia Peña Ramírez de Pascal y su difunto esposo

Julio Pascal, siendo la primera copropietaria de un 50% de los referidos bienes inmuebles, por tanto, resultaría inapropiado designar un secuestrario para administrar el patrimonio de esta, cuando su propiedad no se encuentra en discusión de hecho ni de derecho.

7) La parte recurrida sostiene que el tribunal lo que hizo fue establecer que los demandantes hicieron uso de una vía legítima y razonable al escoger el referimiento, dada la urgencia para la administración de los bienes que están siendo objeto de una controversia judicial hasta que intervenga la sentencia que resuelve la partición; que el solo hecho de que los bienes se encuentren en manos de algunos de los herederos o no exista inventario de quien los detenta, crea desventajas a unos con respecto de otros, pudiendo dichos bienes disiparse, distraerse o devaluarse, siendo lo más equitativo designar un secuestrario judicial provisional, como bien lo hizo la alzada.

8) Se advierte del fallo criticado que el primer juez admitió la demanda en referimiento, afirmando que procedía la designación de un secuestrario judicial *en el entendido, de que ciertamente existe una demanda en partición sobre los bienes dejados por el de cujus, y conforme el artículo 1961, procede designar un secuestrario judicial cuando la propiedad o posesión de un inmueble tiene carácter litigioso entre dos o más personas. Esto aunado a que nuestra Casación ha precisado que además de observar las disposiciones contenidas en el artículo 1961, es decir, la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, además debe existir una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, lo cual también se corrobora con la referida demanda.*

9) En ese tenor, la corte concluyó asintiendo que la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado *cumple con la norma establecida al respecto, pues el artículo 1961 del Código Civil dispone tres casos en los cuales se puede ordenar el secuestro judicial, disponiendo que se puede ordenar el secuestro de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad sea litigiosa entre dos o más personas, y en la especie conocida en primer grado, la propiedad de los bienes dejados por el decujus Julio Pascal Báez es litigiosa, conforme se extrae de los datos de la ordenanza que se recurre pues en la misma se hace constar que existe una demanda en partición de bienes*, razones por las cuales

rechazó el recurso de apelación interpuesto por Ylsa Ariza Pascal Peña, Carlos Julio Pascal Alemán y Bolivia Peña Ramírez de Pascal.

10) Por otro lado, la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación incoado por Chavely Mercedes Pascal Alemán y Cheryl Karenina Pascal Alemán, solo en cuanto a la condenación de astreinte, revocando el ordinal sexto del fallo apelado, en tanto que el tribunal de primera instancia condenó a los demandados a pagar una astreinte de RD$500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión luego de notificada, sin ofrecer motivación alguna al respecto, confirmando en sus demás aspectos la sentencia emitida por el primer juez.

11) Es preciso señalar que el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834. Igualmente ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala que: "la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (…) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente".

12) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "La designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la

designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización".

13) En este sentido, la jurisprudencia francesa ha establecido que los tribunales y, en caso de urgencia los jueces de referimiento están investidos de un poder soberano de apreciación para al efecto ordenar el nombramiento de un administrador-secuestrario cuando estimen que esta medida es indispensable y urgente. Está pues justificada la decisión de los jueces del fondo que dice que la enunciación del artículo 1961 del Código Civil no es limitativa.

14) No obstante, el citado artículo 1961 del Código Civil referente al secuestro, aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial, exige como condición para ser ordenada, que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria. Ahora bien, a fin de que la medida pueda ser dispuesta se requiere –cuando es solicitada por la vía del referimiento– al tenor de la disposición del mencionado artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la existencia del elemento urgencia, o que se demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con el artículo 110 de la referida Ley núm. 834-78, cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro.

15) Expuesto lo anterior, del análisis de la decisión criticada esta Primera Sala no advierte valoración alguna realizada por la alzada que justifique la situación de urgencia, la ocurrencia del daño inminente o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito, que justifique la adopción de la medida de carácter provisional en cuestión, como lo denuncia la parte hoy recurrente.

16) Es decir, la corte no ofreció razones precisas y correctamente avaladas que comprueben la violación de algún derecho de la parte hoy recurrida ni la gravedad en la que se encuentran los inmuebles objeto de la demanda en partición; que al no precisar los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación del secuestrario judicial, la alzada no verificó de manera correcta los presupuestos para aplicar dicha medida, puesto que, si bien es cierto que existe una acción en partición, contrario a lo afirmado por los jueces de fondo, este hecho por sí solo no basta para

establecer la necesidad de que sea designado un secuestrario judicial para tomar la dirección, control y administración de los inmuebles, sino que es necesario establecer las condiciones antes señaladas para adoptar la medida, pues no se verifica el peligro que genere un perjuicio o ponga el derecho discutido en un riesgo inminente.

17) Por otra parte, resulta imperativo indicar que, aun cuando la corte admitió parcialmente el recurso de apelación iniciado por Chavely Mercedes Pascal Alemán y Cheryl Karenina Pascal Alemán, exclusivamente en cuanto al astreinte, revocando el ordinal sexto de la decisión dada por el primer juez por falta de motivos, la alzada no estatuyó al respecto, transgrediendo el efecto devolutivo del recurso de apelación; que, a pesar de que las partes antes mencionadas no han recurrido en casación, ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a estas de la caducidad en que hubieren incurrido (porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras), lo cual es cónsono con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

18) En la especie, se extrae de la sentencia ahora impugnada, que Ylsa Ariza Pascal Peña, Carlos Julio Pascal Alemán, Bolivia Peña Ramírez de Pascal, Chavely Mercedes Pascal Alemán y Cheryl Karenina Pascal Alemán, apelaron íntegramente la decisión emitida en primera instancia, tratándose de los mismos demandados originales, siendo indivisible el objeto del litigio, por tanto, aunque por Chavely Mercedes Pascal Alemán y Cheryl Karenina Pascal Alemán no figuran como recurrentes ante esta jurisdicción, como se lleva dicho, en ocasión de los vicios señalados precedentemente cometidos por la alzada, es dable casar en su totalidad el fallo objetado, tal como lo requiere la parte recurrente.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23

sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 16, 19, 21, 26, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 109 y 110 de la Ley núm. 834-78; 1961 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-2023-SCIVL-00047, de fecha 8 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0911

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edmundo Jesús Barriola Ayala.
Abogados:	Licda. Ada Elizabeth Barriola Lappost y Lic. Wellington Aníbal Jiménez Custodio.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Corrección de error material.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso recurso de revisión por error material, depositado el 13 de febrero de 2024, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por Edmundo Jesús Barriola Ayala a través de sus abogados constituidos y apoderados

especiales Lcdos. Ada Elizabeth Barriola Lappost y Wellington Aníbal Jiménez Custodio, cuyas generales constan indicadas en dicho recurso de revisión.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2024, suscrita por los Licdos. Ada Elizabeth Barriola Lappost y Wellington Aníbal Jiménez Custodio, abogados constituidos Edmundo Jesús Barriola Ayala, requieren a esta Sala, lo siguiente: *ÚNICO: Solicitamos rectificar y corregir en la Sentencia SCJ-PS-23-1349 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de junio año 2023, en la página 3, numeral 1), línea séptima el monto de US$350,000.00," para que en lo adelante se escriba y lea la suma correcta que es "US$320,000.00", ya que es el monto establecido en la supuesta venta, según acto de venta d/f 22 de enero año 2007, del Notario Público de los del número para el Municipio de Higüey Lic. José Raúl Corporán Chevalier, en la demandada primigenia y Sentencia envuelto en litigio, y se ordene que dicha corrección material forme parte de la sentencia emitida en caso de marras".*

B) La competencia de esta sala viene dada por el Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por Edmundo Jesús Barriola Ayala, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00438, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en donde figura como parte recurrida, el señor Edmundo Jesús Barriola Ayala, esta Primera Sala dictó el 30 de junio de 2023, la sentencia cuya corrección se pretende, marcada con el núm. SCJ-PS-23-1349, que decidió lo siguiente: ***PRIMERO:*** *CASA la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00438 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.*

2) Mediante la instancia antes descrita, la parte recurrente expone al tribunal, textualmente, lo siguiente: "*que en la sentencia núm. SCJ-PS-23-1349 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia deslizó un SIMPLE error material en cuanto al monto objeto de discusión, envuelta en la supuesta venta del inmueble de que se trata, pues se estableció en dicha sentencia en la página 3, numeral1), línea séptima: "en US$350,000.00," cuando lo correcto es la suma "US$320,000.00", ya que es el monto establecido en la supuesta venta, según acto de venta d/f 22 de enero año 2007, del Notario Público de los del número para el Municipio de Higüey Lic. José Raúl Corporán Chevalier*".

3) El artículo 60, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, consagra: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno.* (…).

4) A partir de una valoración lógica de estas disposiciones, se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando se justifique en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio.

5) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: (…) *que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*.

6) Ha sido un criterio reiterado de esta sala, que: *cuando en una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia se ha incurrido en una omisión o en un error puramente material cuya corrección no varía la decisión adoptada, procede tomar las medidas necesarias a fin de enmendarla, guardando siempre el debido respeto a lo decidido*.

7) Del examen de la sentencia cuya corrección se pretende, más arriba descrita, esta Primera Sala, entiende que de su contenido se advierte que ciertamente se ha incurrido en un error material e inintencional en cuanto a la indicación del precio convenido en el acto de venta objeto de la demanda original que dio origen al proceso que culminó con la decisión pronunciada por esta corte de casación y que es objeto del presente recurso de revisión, por lo que ante tal escenario, tal y como expuso la parte recurrente, hay un error material inintencional que amerita ser corregido como a continuación se expone:

En la descripción de los aspectos fácticos derivados de la sentencia impugnada en casación, contenidos en el párrafo 1) de la sentencia de esta sala marcada con el núm. SCJ-PS-23-1349, se cometió un error material al indicar que el precio de venta fue la suma de US$350,00.00, cuando lo correcto es que dijera US$320,000.00.

8) De manera que procede acoger el recurso de revisión por error material planteado por la parte recurrente, toda vez que como se indicó, la sentencia núm. SCJ-PS-23-1349, dictada por esta Sala, contiene el error material inintencional que se le imputa, para que en lo adelante se lea como corresponde.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE, el recurso de revisión por error material, respecto al error material presentado por los Licdos. Ada Elizabeth Barriola Lappost y Wellington Aníbal Jiménez Custodio, en representación del señor Edmundo Jesús Barriola Ayala, más arriba expuesto, en cuanto a la sentencia núm. SCJ-PS-23-1349, dictada el 30 de junio de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Se acoge la solicitud de corrección en el sentido siguiente: "En el párrafo 1) de la sentencia de esta sala marcada con el núm. SCJ-PS-23-1349, se cometió un error material e inintencional al indicar que el precio de venta fue por el monto de US$350,00.00, cuando lo correcto es que dijera US$320,000.00. Por tanto, lo correcto es que se lea que el precio de venta fue por la suma de **US$320,000.00"**.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0912

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dr. Tomas Lorenzo Roa y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrido:	Colinas de Santo Domingo, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel A. Nolasco Benzo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); presentada por su administrador, Martín Robles Morillo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tomas Lorenzo Roa y al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Colinas de Santo Domingo, S.R.L.; representada por Teófilo Cross Castillo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel A. Nolasco Benzo, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00169, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de impugnación o le contredit incoado en contra de la sentencia civil número núm. 2022-SCV-138, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, revoca la sentencia civil número núm. 2022-SCV-138, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, por las razones precedentemente expuestas; y en consecuencia: A) Declara la competente al Juez de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte para conocer demanda en reclamación de pago por uso de terreno y daños y perjuicios por perturbación de terrenos incoada por la entidad Colinas de Santo Domingo SRL., en perjuicio de la Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana y el señor Julián Santana Araujo. B) Ordena el envío del expediente por ante dicho tribunal.* ***TERCERO:*** *Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 491/2023, de fecha 21 de julio de 2023, instrumentado por José Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa

depositado el 31 de julio de 2023; d) el acto núm. 493/2023, de fecha 8 de marzo de 2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa; y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de agosto de 2023, donde indica que procede acoger el presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. El presente asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, al amparo del artículo 29 de la norma en comento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); y como parte recurrida Colinas de Santo Domingo, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reclamación de pago de uso de terrenos y reparación de daños y perjuicios por perturbación de terrenos, contra la actual recurrente, resultando apoderado para conocer del proceso el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, el cual se declaró incompetente, en razón de la materia, para conocer de la acción, por medio de la sentencia civil núm. 2022-SCV-138, de fecha 28 de febrero de 2022; **b)** contra el referido fallo la demandante inició un recurso de impugnación o *le contredit*, siendo acogido por el tribunal de segundo grado, por lo que, revocó dicho fallo y declaró la competencia del Juzgado de Paz para conocer del asunto, ordenando el envío del expediente ante esa jurisdicción, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación, ya que los medios que lo sustentan carecen de base legal y es improcedente conocerlos; en ese tenor, cabe destacar que las carencias que puedan contener los medios de casación no acarrean la inadmisibilidad del recurso mismo, sino que configura un motivo de inadmisión exclusivamente de dichos medios, situación que será

valorada al momento de examinarlos para su correspondiente solución, motivo por el cual se declara inadmisible la pretensión examinada, valiendo dispositivo.

En cuanto al Interés Casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, que resulta cuando el tribunal incurre en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley en comento.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numerales 1 y 2, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión definitiva sobre incidente, acerca de la competencia de los tribunales.

6) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único: Inobservancia y errónea interpretación del artículo 1 literal c y d de la Ley 13-07 del 5 de Febrero del 2007 y violación al art. 69 numeral 10 de la Constitución de la república.

7) En el desarrollo del citado medio de casación, la recurrente alega, en suma, que la alzada realizó una errónea interpretación de la norma al declarar la competencia del juzgado de paz para conocer de la demanda, ya que se trata de una acción en justiprecio originada por decreto de expropiación, dictado por el Poder Ejecutivo, por lo que, en virtud de los dispuesto en el artículo 1, párrafo: literal c, de la Ley 13-07, y el artículo 11 de la misma ley, que derogó la Ley 125-01 General de Electricidad, la competencia para conocer del litigio es del Tribunal Superior Administrativo.

8) La parte recurrida sostiene que no se trata de una demanda en justiprecio como afirma la recurrente, sino por reclamación de pago por uso de terrenos y daños y perjuicios por uso arbitrario y perturbación de terrenos, cuya competencia se encuentra en la Ley 125-01; que la alzada se acogió al debido proceso al determinar el tribunal que debe conocer la causa, por lo que el medio de casación debe ser rechazado.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que el tribunal a-quo, en su motivación antes mencionada erró al establecer que la parte demandante ante el tribunal a-quo pretende el desalojo o lanzamiento de lugar de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana del inmueble ubicado en la avenida Rómulo Betancourt 1228, Santo Domingo Distrito Nacional; toda vez que conforme el acto núm. 1582/2018, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), del ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, se verifica que la parte demandante solicita lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar la presente demanda en reclamación de pago por usos de terrenos y daños y perjuicios por perturbación de terrenos, y utilizar terreno de forma arbitraria en franca violación de la Constitución en sus artículos No. 51, 68, 69, 73 y 74 , 125-01 y su reglamento de aplicación en sus artículos 75, 76, 77 y 78, 79 literales a, b, y c; y lucro cesante, buena y válida por cumplir*

con los procedimientos establecidos; segundo: Ordenar a la sociedad de comercio Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana y su administrador Julián Santana Araujo, de forma conjunta y solidaria al pago inmediato de los valores por los conceptos siguientes: 1-Construcción de siete (7) torres, lo que asciende a la suma de tres millones cientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$3,150,000.00), por el uso de la tierra; 2- Por el usando la parte aérea y el lucro cesante del lugar, la suma de tres millones cientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$3,150,000.00) de indemnización; y 3- Por los daños y perjuicios por la perturbación vulneraciones y el uso indebido e ilegal, la suma de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00); Tercero: Condenar a mis requeridos Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, y a su administrador Julián Santana Araujo, de forma conjunta y solidaria, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del licenciado Manuel Araujo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad 125-01, establece lo siguiente: "En caso de producirse conflicto entre las partes, para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten: las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaron tales actividades"; que el artículo 72 de la Ley General de Electricidad 125-01, establece que: "será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derechohabientes del predio, una solución amigable, del uso de servidumbres o apropiaciones que requiera la concesión, si tal diligencia fallare las partes no alcanzaren acuerdo, el Juez de Paz de la ubicación del inmueble conocerá del conflicto, conforme a su competencia, los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del concesionario". Que en virtud de lo anterior hemos podido comprobar que en la sentencia impugnada mediante el presente recurso el juez aquo-hizo una incorrecta aplicación de la norma, lo que hace que la misma sea revocable, toda vez que con la misma no se persigue el desalojo ni el lanzamiento de lugar en contra de la parte demandada, sino que con esta lo que se busca es el pago de indemnización por supuesto uso de terreno por la parte demandada y

recurrida para la instalación de Torres y Redes Eléctricas en inmueble propiedad de la parte demandante y recurrida (sic), asunto que conforme a los artículos 44 y 72 de la Ley General de Electricidad 125-01, es competencia del Juzgado de Paz del lugar donde está ubicado el inmueble, siendo el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, competente para conocer de la misma, por lo que revoca la Sentencia Civil núm. 2022- SCV- 138, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte".

10) La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

11) La competencia de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, excepto los que se atribuyen a otro tribunal de manera especial. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

12) El artículo 44 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, establece: "En caso de producirse un conflicto entre las partes para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten, las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades".

13) Asimismo, el artículo 72 de la norma antedicha dispone: "Será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derechohabientes del predio, una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera la concesión. Si tal

diligencia fallare o las partes no alcanzaren acuerdo, el Juez de Paz de la ubicación del inmueble conocerá el conflicto, conforme a su competencia. Los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del concesionario".

14) Del análisis de los preceptos legales transcritos precedentemente es posible colegir que, el Juzgado de Paz es competente para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con relación al uso de un bien inmueble en sus actividades, en cuanto a los derechos a ingreso, teniendo además esa jurisdicción facultad para determinar la indemnización a que pudiera tener derecho el propietario del predio, cuando este lo requiera; también, es competente el juzgado de paz para dirimir la contestación en caso de que las partes no llegaren a un acuerdo amigable respecto del uso del inmueble; situaciones que, según se advierte del estudio del fallo impugnado, son las que se suscitan en el caso concreto, donde la parte demandante, ahora recurrida, persigue ser indemnizada por alegado uso arbitrario de terrenos de su propiedad, por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

15) El artículo 1, párrafo, literal c, de la ley núm. 13-07, invocado por la recurrente, dispone lo siguiente: "Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (…) (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social (…)".

16) La expropiación ha sido definida como una institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa indemnización, constituyendo un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración; siendo reconocido el hecho de que para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación

a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa.

17) En esas atenciones, se constata que al retener el tribunal de segundo grado la competencia del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte para conocer la litis, juzgó en el ámbito de la legalidad, pues, a pesar de que la parte recurrente afirma que el litigio se trata de una acción en justiprecio que tuvo su origen por un decreto de expropiación dictado por el Poder Ejecutivo, lo cual, en armonía con las disposiciones del ya citado artículo 1, párrafo, literal c, de la ley núm. 13-07, daría lugar a declinar el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, no existe en el presente expediente elemento probatorio alguno que demuestre sus afirmaciones; ni se advierte que haya hecho tales planteamientos ante el tribunal de alzada, limitándose a solicitar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada.

18) Con relación a que el artículo 11 de la Ley núm. 13-07 derogó la Ley núm. 125-01; se precisa indicar que dicho artículo 11 establece: *Quedan derogadas toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente ley.* Sin embargo, las disposiciones en las cuales el tribunal de segundo grado fundamentó su fallo, contenidas en los artículos 44 y 72 de la Ley núm. 125-01, no son contrarias al artículo 1, párrafo, literal c, de la Ley núm. 13-07, por tanto, los primeros mantienen su vigencia.

19) Como corolario de todo lo expuesto, se verifica que la decisión impugnada no acusa en su contexto los vicios invocados en el medio analizado, de manera que procede rechazarlo, simultáneamente con el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada por juzgar.

20) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 2, 4, 10, 12, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 1 párrafo literal c, de la Ley núm. 13-07; 43 y 44 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00169, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0913

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Rafael Hurtado Heinsen y Ramón Ernesto Prieto Vicioso.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.
Recurrido:	Promotores de Desarrollo Portillo, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Lucas Emilio Tavarez Drullard y Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril del 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) de manera principal, Carlos Rafael Hurtado Heinsen, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, de generales que constan en el expediente; y B) de manera incidental, Ramón Ernesto Prieto Vicioso, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nicolás García Mejía, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: A) en el recurso principal: Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Promotores de Desarrollo Portillo, S. A., representada por su presidente, Ramón Ernesto Morales Castillo, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Delgado y Lucas Emilio Tavarez Drullard y a la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, de generales que constan en el expediente; y B) en el recurso incidental: Promotores de Desarrollo Portillo, S. A.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00401, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 1303-2023-TRES-00038, de fecha 3 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, mediante acto número 257/2020 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Rafael Tomás Polanco Pérez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **Segundo:** Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Promotores de Desarrollo Portillo, S.A., mediante acto número 711/2020 de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos que constan y, en consecuencia: **a.** Revoca la sentencia número 037-2019-SSEN-00161, de fecha once (11) del mes febrero del dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente número 037-15-00454, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **b.**

Declara resuelto el contrato de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), fue suscrito un contrato de compraventa de inmueble entre los señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Carlos Rafael Hurtado Heinsen (vendedores) y la entidad Promotores De Desarrollo Portillo, S.A. (compradora). **c.** Ordena a los señores devolver en manos de la entidad Promotores De Desarrollo Portillo, S.A., la suma de quinientos ocho mil ciento cincuenta dólares estadounidenses con 00/100 (US$508,150.00), o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa del Banco Central de la República Dominicana, proporcionalmente a lo recibido, correspondientes al precio de venta. **d.** Ordena al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, devolver en manos de la entidad Promotores De Desarrollo Portillo, S.A., la suma de cuarenta y un mil quinientos veintiún dólares estadounidenses con 49/100 (US$41,521.49), o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa del Banco Central de la República Dominicana, por los motivos explicados. **e.** Condena al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso al pago de la suma de trescientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$300,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa del Banco Central de la República Dominicana, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la entidad Promotores de Desarrollo Portillo, S.A. **f.** Condena al señor Carlos Rafael Hurtado Heinsen, al pago de la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$50,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa del Banco Central de la República Dominicana, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la entidad Promotores de Desarrollo Portillo, S.A. **g.** Ordena a los señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Carlos Rafael Hurtado Heinsen, al pago de la suma de un interés a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, computado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia. **Tercero:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido los litigantes en algunos puntos de sus pretensiones.”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Carlos Rafael Hurtado, constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente principal invoca los medios de casación contra

la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 606/2023, de fecha 13 de diciembre del 2023, instrumentado por el ministerial Manuel Eligio Raposo Mateo, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2023, de la parte correcurrida, Promotores de Desarrollo Portillo, S. A., en donde invoca sus medios de defensa.

B) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Ramón Ernesto Prieto Vicioso, se destacan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente incidental invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 0624/2023, de fecha 15 de diciembre del 2023, instrumentado por el ministerial Miguel S. Romano Rosario, de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2023, de la parte recurrida, Promotores de Desarrollo Portillo, S. A., en donde invoca sus medios de defensa.

C) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió los dos recursos a la secretaría de esta sala los días 8 y 12 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Carlos Rafael Hurtado, como parte recurrente incidental Ramón Prieto Vicioso, y como parte recurrida principal e incidental la entidad Promotores de Desarrollo Portillo, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la entidad Promotores de Desarrollo Portillo, S. A., interpuso una demanda principal en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Carlos Rafael Hurtado y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, por incumplimiento de su obligación de

garantía del inmueble objeto de venta; mientras que este último interpuso una demanda reconvencional en resolución de contrato en contra de la empresa demandante principal, por incumplimiento en el pago del precio de la venta; **b)** ambas acciones fueron rechazadas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00161, de fecha 11 de febrero de 2019; **c)** dicha sentencia fue recurrida en apelación por ambos demandantes, decidiendo la corte *a qua* a través del fallo impugnado, rechazar el recurso incidental interpuesto por Ramón Ernesto Prieto Vicios, y acoger el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Promotores de Desarrollo Portillo, S. A., por lo que revocó la decisión de primer grado; declaró resuelto el contrato de venta suscrito entre las partes el 7 de abril del 2008; ordenó a los demandados originales devolver a la empresa demandante las sumas entregadas por esta en dólares o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de precio de venta e intereses; y condenó a Ramón Ernesto Prieto Vicioso al pago de US$250,000.00 o su equivalente en pesos, y a Carlos Rafael Hurtado al pago de US$50,000.00 o su equivalente en pesos, a título de indemnización, más un 1.5% de interés mensual, computado a partir de la interposición de la demanda.

Sobre la fusión de los recursos de casación:

2) Es importante precisar que los recursos de casación interpuestos por Carlos Rafael Hurtado y Ramón Ernesto Prieto Vicioso ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por dichas partes; razón por la que figuran vinculadas al mismo número de expediente.

3) Ambos recursos tienen por objeto la casación de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00401, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 1303-2023-TRES-00038, de fecha 3 de octubre de 2023, y se encuentran en estado de ser fallados, en aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) En ese sentido, esta Primera Sala, en aras de una buena administración de justicia, como lo dispone el párrafo I del artículo 25 de la

referida Ley 2-23, procederá a unificar los recursos de casación señalados, resolviéndolos por una misma decisión, aunque por disposiciones distintas.

En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por Carlos Rafael Hurtado:

Sobre la incomparecencia de Ramón Ernesto Prieto Vicioso:

5) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

6) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

7) En el examen del riguroso cumplimiento de las actuaciones procesales señaladas en los artículos precedentemente transcritos, se hace imperioso que esta jurisdicción analice la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que con este se tutele el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) De la lectura del memorial de casación se comprueba que el presente recurso de casación ha sido dirigido en contra de la empresa Promotores de Desarrollo Portillo, S. A., y del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso. En ese sentido, consta depositado en el expediente el acto núm. 606/2023, de fecha 13 de diciembre del 2023, instrumentado por el ministerial Emanuel Eligio Raposo Mateo, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del cual el recurrente principal notifica emplazamiento a ambas partes recurridas, indicando el ministerial actuante haberse trasladado a la calle Pino Alto núm. 6, sector Los Pinos, de esta ciudad, y una vez allí habló con Cynthia de Prieto, quien le dijo ser esposa de Ramón Ernesto Prieto Vicioso, siendo esta la misma dirección que figura como domicilio real de dicho señor en los actos procesales producidos en las instancias de fondo, por lo que se comprueba que fue regularmente emplazado.

9) No obstante, respecto del presente recurso de casación principal, no existe evidencia de que el señor Ramón Ernesto Prieto Viciosono haya producido o notificado ninguna de las actuaciones procesales que como parte correcurrida le correspondía hacer, como su memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de dicho memorial; razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie su defecto, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre los pedimentos incidentales propuestos por Promotores de Desarrollo Portillo, S. A.:

10) Por otro lado, solicita la empresa correcurrida que se declare inadmisible el presente recurso por: a) no haber puesto en causa al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, como correspondía; y b) no haber desarrollado ninguno de los supuestos de interés casacional que, como condición de admisibilidad, prevé el artículo 10 de la nueva Ley número 2-2023, sobre recurso de casación.

11) Sobre estos dos medios de inadmisibilidad, solicita el recurrente principal su rechazo en el escrito justificativo depositado en la secretaría general en fecha 11 de enero de 2024, indicando que no ha incurrido en las infracciones procesales señaladas por la empresa recurrida.

12) Sobre la inadmisibilidad por indivisibilidad, al no poner en causa al señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, quien fuera parte en el proceso llevado ante la corte *a qua,* tal y como ha sido anteriormente analizado en los párrafos 5 al 9 de esta decisión, el señor Ramón Ernesto Prieto fue regularmente emplazado para comparecer ante el recurso de casación principal interpuesto por Carlos Rafael Hurtado, por lo que procede desestimar dicha causa de inadmisión, valiendo decisión al respecto.

Sobre el interés casacional

13) La empresa recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, señalando que el recurrente principal no ha dedicado ni una sola línea de su memorial de casación a explicar dentro de cuál de los tres presupuestos de interés casacional que establece la norma, encaja su recurso.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada

de donde provenga la sentencia impugnada; y *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) De la lectura del memorial de casación se comprueba que la parte recurrente principal aduce en el párrafo número 12 de la página 7 de su memorial, que el presente recurso debe ser ponderado en cuanto al fondo por ajustarse al literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, puesto que la corte *a qua* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. Además de esto, en el desarrollo de dicho memorial, el recurrente principal denuncia los siguientes medios: primero: errónea aplicación de la ley y violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad; segundo: falta de motivación de la condenación establecida en el acápite "F" de la parte resolutiva de la sentencia; tercero: desnaturalización de los hechos y pruebas, errónea aplicación de la ley.

17) En ese sentido, los medios de casación propuestos por la parte recurrente manifiestan la denuncia de una infracción procesal a cargo de los jueces, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

18) En ese contexto, la naturaleza de los medios de casación propuestos, donde se denuncia infracciones procesales, impone su examen en directo, o sea, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin requerirse el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, ya que es una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según el artículo 12 de la Ley de Casación.

19) Conforme lo expuesto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y consecuentemente examinar el fondo del presente recurso de casación, valiendo deliberación dispositiva.

Valoración del recurso de casación, por infracción procesal

20) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, argumenta la parte recurrente principal que estamos en presencia de un vicio de errónea aplicación de la ley por estar prescrita la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Promotores de Desarrollo Portillo, S. A., en virtud de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, al haber transcurrido 2 años, 7 meses y 5 días desde la fecha del conocimiento de la existencia de la litis sobre derechos registrados, el 10 de septiembre del 2012, tal y como admite la empresa demandante en su acción, y la fecha de la interposición de esta, el 15 de abril del 2015.

21) Sobre esta denuncia, la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.

22) En virtud del artículo 17 de la Ley 2-23, "Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales".

23) De la lectura del fallo impugnado no se advierte que el ahora recurrente principal haya planteado la inadmisibilidad de la acción en reparación de daños y perjuicios, por prescripción, ante la alzada; por el contrario, según hizo constar la corte en la sentencia impugnada, este concluyó solicitando tan solo "que se rechacen ambos recursos de apelación por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal", sin que dicho medio de inadmisión por prescripción de la acción original haya sido ponderado por la corte *a qua,* a pedimento de alguna parte, ni constituya un medio de puro derecho, de orden público, que debía ser examinado de oficio por la alzada, por lo que constituye un medio nuevo en casación y, por tanto, corresponde que sea declarado inadmisible.

24) En un primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente principal denuncia que la corte desnaturalizó los hechos al establecer en los numerales 60 y 61 de su motivación que los vendedores no entregaron la certificación del estado jurídico del inmueble objeto de la compraventa libre de cargas y gravámenes, o no realizaron las investigaciones pertinentes, cuando lo cierto es que le entregó

dicha certificación al covendedor y representante de la empresa compradora, Ramón Ernesto Prieto, quien era el encargado de remitir la documentación al departamento correspondiente dentro de la empresa que él representaba, tal y como ambos declararon en la comparecencia personal celebrada en la corte *a qua.* Que en ninguna de las certificaciones aportadas por la empresa demandante consta la fecha en que fue asentada por primera vez la anotación preventiva relativa a la litis sobre derechos registrados en el registro complementario del inmueble en cuestión.

25) Al respecto, señala la parte recurrida en su memorial de defensa que el fallo impugnado no contiene ningún vicio ni en la forma ni en el fondo, ya que ha sido redactado sin ambigüedades y obedece a las reglas de todo acto jurisdiccional, además de que fueron observados y resguardados los principios constitucionales de defensa, igualdad y contradicción.

26) Sobre el punto de derecho que se discute, la corte *a qua,* al examinar los hechos de la causa, expuso el siguiente razonamiento:

…44. Es alegado en esta acción que, no era de conocimiento de ninguna de las partes contratantes al momento de la firma del contrato que se encontraba en discusión por ante el Tribunal Superior de Tierras, un recurso de apelación en contra de la sentencia número 9 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), toda vez que por un lado, la entidad compradora alega haber confiado en las disposiciones contractuales de libertad de cargas y litigios, mientras que los vendedores alegan haber obtenido una certificación de estado jurídico de inmueble previo a la operación de compraventa que no contenía ningún litigio, así como el hecho de que nunca les fue obstruida la posesión del inmueble o notificada litis alguna. 45. De la revisión íntegra del expediente se corrobora que no ha sido aportada certificación de estado jurídico alguna expedida en las fechas próximas a la suscripción de la convención, siendo la más antigua fechada del año dos mil doce (2012), corresponde ante esa situación que, respecto a la publicidad registral, esta Corte realice ciertas acotaciones… los tribunales pertenecientes a la jurisdicción inmobiliaria, al recibir cualquier tipo de asunto litigioso, motus propio, remiten al Registro de Títulos

correspondiente la información del asunto a fin de que sea asentado en el registro complementario del inmueble objeto del litigio, esto en cumplimiento con el principio de publicidad que hemos abordado en párrafos anteriores. 54. Dispone el artículo 90 de la referida Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario: "Efectos del registro. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de 1os registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario… Bajo la premisa expuesta, lo consecuente, en un orden lógico es que impere la presunción de que todo asunto del cual se encuentran apoderados los tribunales del orden inmobiliario se encuentra debidamente advertido en el registro complementario del inmueble, y, por tanto, dicha información debe ser considerada como cierta, en virtud de la fe pública que reviste el registro, hasta prueba en contrario. 56. Si aplicamos lo anterior al caso que nos ocupa, podemos concluir que, a la fecha de la suscripción del contrato de marras, sobre el registro complementario del inmueble se había realizado la anotación correspondiente a la litis de derechos registrados que sobre la parcela referida pesaba, máxime cuando las instancias que dieron inicio al litigio datan del año mil novecientos noventa y cinco (1995), e inclusive la decisión del tribunal de primer grado fue pronunciada dos (02) años previo a la convención, es decir, en el año 2006, y encontrándose el litigio en grado de Corte de apelación en estado de fallo quien fue apoderada desde el 21 de septiembre de 2006. La premisa anterior, respecto a la publicidad de la litis y el efecto de la misma, supone que, en caso de cualquiera de los suscribientes realizar una investigación en cuanto al estado jurídico del inmueble objeto de la venta, se enfrentaría a la realidad del litigio en el cual se encontraba envuelta la parcela en la cual se encuentra la porción vendida…

27) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

28) De la motivación antes transcrita se constata que la corte *a qua* estableció que, pese a que los demandados principales argumentaban

haber solicitado y obtenido una certificación del estado jurídico del inmueble objeto de venta en fecha próxima a la suscripción del contrato de venta, en donde se hacía constar que la porción de terreno en cuestión se encontraba libre de cargas y gravámenes, lo cierto es que no existía prueba de dicha diligencia y documentación en el expediente.

29) De lo anterior se verifica que la alzada sí ponderó las declaraciones de ambos vendedores dadas en su comparecencia personal, sin embargo, tomando en consideración la máxima jurídica de que "nadie puede fabricarse su propia prueba", esto le resultó insuficiente a la alzada para comprobar que habían hecho las indagaciones de lugar al momento de efectuarse la venta y que habían obtenido, como estos alegaban, una certificación del Registro de Títulos de Samaná que hacía constar que sobre el inmueble en cuestión no existía ninguna carga, gravamen o anotación, lo cual fue juzgado por la alzada en el ejercicio de sus poderes de administración de la prueba, sin que con esto incurriera en desnaturalización de las declaraciones de ambos vendedores.

30) Por otro lado, señala la parte recurrente que en ninguna de las certificaciones aportadas por la empresa demandante consta la fecha en que fue asentada por primera vez la anotación preventiva relativa a la litis sobre derechos registrados en el registro complementario del inmueble en cuestión.

31) Sobre esto, establece la corte que la certificación del estado jurídico del inmueble objeto de la litis más vieja depositada data del 10 de septiembre 2012, en la que se hace constar lo siguiente: … ***Atendido:*** *A que mediante esta actuación se procura de este Registro de Títulos la expedición de una certificación de estatus jurídico de una porción de terreno con una extensión superficial de 53.80.7 tareas, equivalentes a 33,876.69 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 5-B del Distrito Catastral No. 06, del municipio y provincia de Samaná, registrada a favor de Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Carlos R. Hurtado H.* ***Atendido:*** *A que luego de realizar las investigaciones de lugar en relación al inmueble de referencia, hemos podido constatar que sobre dicha parcela recae una litis sobre derechos registrados, en virtud de la sentencia 0186, de fecha 27 de mayo del 2008, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, sentencia que se encuentra suspendida su ejecución hasta que no se conozcan múltiples recursos de casación*

incoados a la misma, y que al momento de su ejecución alteraría el tracto sucesivo completo de dicha parcela; por lo que hasta tanto la Suprema Corte de Justicia no se pronuncie debe quedar sobreseída la ejecución de la presente solicitud… Por tales motivos tiene a bien: Único: suspende la emisión de certificación del estado jurídico de inmueble respecto al requerimiento que nos ocupa hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie con relación a la sentencia núm. 0186, de fecha 27 de mayo del 2008, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, asimismo se le informa a la parte interesada del conocimiento de dicho proceso y se le reitera que este Registro de Títulos se ve impedido de ejecutar cualquier acción relativa a la parcela No. 5-B del Distrito Catastral 06 del municipio de Samaná.

32) Si bien de la lectura de dicha certificación no es posible advertir la fecha exacta en que se inscribió la anotación preventiva acerca de la litis sobre derecho registrado en el Registro Complementario del inmueble en cuestión, lo cierto es que, tal y como apuntó la corte *a qua,* se debe presumir que para el momento en que se llevó a cabo la venta, el 7 de abril del 2008*,* ya existía la anotación preventiva que señalaba la existencia de una decisión dictada en primer grado en el 2006, es decir, dos años antes de la venta, y que ordenaba la cancelación de los certificados de títulos 70-1, reconociendo el derecho de propiedad a los descendientes del señor Domingo Calcaño, y cancelando cualquier título que figure en nombre de terceros que no sean los establecidos en la misma decisión. Decisión que se encontraba suspendida por efecto de un recurso de apelación.

33) Es por esta razón que la alzada concluye en su razonamiento indicando que *en caso de cualquiera de los suscribientes realizar una investigación en cuanto al estado jurídico del inmueble objeto de la venta, se enfrentaría a la realidad del litigio en el cual se encontraba envuelta la parcela en la cual se encuentra la porción vendida;* no obstante, los vendedores, entre los que se encuentra el recurrente principal, no solo no hicieron las indagaciones de lugar, sino que además garantizaron en las cláusulas 4 y 5 del contrato de venta en cuestión *que el inmueble se encuentra absolutamente libre de cargas, servidumbres, gravámenes, hipotecas legales o convencionales, privilegios, embargos y oposiciones, registrados o sin registrar… que este se encuentra absolutamente libre de ocupaciones e invasiones ilegales,*

así como libre de mejoras registradas o no, pertenecientes a terceros… que no existen sentencias, autos y/o decisiones de ningún tipo contra el en ningún tribunal de la República Dominicana y/o de una nación extranjera; y que no existe ningún litigio pendiente o inminente que pueda afectar o limitar su derecho de propiedad sobre el Inmueble o su capacidad de transferirlo en propiedad a la compradora.

34) Ante esto, la corte juzgó correctamente al establecer que *los vendedores, señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Carlos Rafael Hurtado Heinsen sostienen haber realizado la referida diligencia, sin que, conste en el expediente prueba de ello, cuando estos garantizaron que para el momento de la venta no existía litis, ni demanda judicial alguna que pudiera afectar el inmueble, garantía que claramente no podía ser dada por los vendedores, pues de haber realizado la verificación correspondiente se hubiese verificado la existencia de la litis de derechos registrados.*

35) De todo lo anterior no se advierte que la alzada haya incurrido en la desnaturalización denunciada, por lo que se desestima este primer aspecto del tercer medio examinado.

36) En un segundo aspecto del tercer medio, argumenta la parte recurrente principal que la corte incurrió en una errónea aplicación de la ley al relevar a la empresa compradora de su obligación de realizar las indagaciones de lugar sobre el inmueble en cuestión, en los numerales 63, 69 y 70 de la sentencia impugnada. Que, si bien dicha ponderación estuvo bien rendida y estructurada desde la óptica de las responsabilidades y faltas de Ramón Ernesto Prieto, no así en cuanto a su persona, ya que se le ha juzgado como si compartieran las mismas responsabilidades y faltas, lo cual no se alinea con la realidad de los hechos. Que la corte estaba en el deber de realizar un análisis individualizado de las responsabilidades y faltas de los involucrados, en lugar de tratarlos conjuntamente.

37) Sobre la debida diligencia o *due diligence,* al momento de efectuarse una compraventa, la alzada hizo el siguiente razonamiento:

63. Es preciso destacar que esta Corte es consciente que el cumplimiento de la "debida diligencia" es una obligación puesta de manera primaria sobre los hombros de la entidad compradora, Promotores de Desarrollo Portillo, S.A., quien no ha probado haber dado cumplimiento

a la misma, pero en este caso dicha entidad estaba administrada por uno de las partes involucradas en la operación de compra y venta, el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, quien fungía como administrador y presidente de la sociedad al momento de la venta, es decir que por la confusión existente, la obligación de verificación a fin de otorgar la garantía debida recaía sobre la misma persona… 67. Esta Corte se ha edificado en el tenor de que, el hecho de que el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, haya sido el propietario del inmueble y quien a la vez haya impulsado el interés social de realizar la compra del mismo, se convierte, al sentido de todo espectador razonable, en un conflicto que afecta el interés societario e impide la debida gestión como buen pater familia que confiere la norma a los administradores de las sociedades. 68. Lo anterior, más allá de la posibilidad de estar fundado en una mala fe del vendedor, encuentra sustento en el interés tangible del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso en realizar la venta del inmueble a la sociedad a fin de desarrollar un proyecto inmobiliario de carácter turístico, lo cual, ante la confianza de no haber tenido, en apariencia, conflicto alguno durante su periodo como propietario del inmueble, llevó a concluir que el mismo se encontraba completamente libre de algún litigio. 69. Que, lo anterior implica, como fuere expuesto por la entidad Promotora de Desarrollo Portillo, S.A., una obligación intuito personae a cargo del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, como representante del interés societario, asegurarse por todas las vías legales existentes, la no existencia de asuntos litigiosos, cargas o gravámenes sobre el inmueble, es decir, garantizar la libre disposición del mismo, lo cual no ha sido probado ante esta Alzada, haya sido cumplido. 70. De todo lo expuesto extraemos que, ante la existencia de un sistema registral de carácter público, y de procedimiento establecidos para la oponibilidad de las cargas, correspondía a la compradora realizar una debida diligencia a fin de asegurar la libertad del inmueble cuya adquisición perseguía, sin embargo, dicho deber no fue cumplido al amparo de encontrarse reunida una doble calidad de vendedor-comprador, de forma indirecta en la persona del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso. 71. Por lo anterior, no implica en modo alguno, la falta de un incumplimiento compartido a cargo de ambos vendedores, puesto que, si bien es cierto, conforme fuere expuesto en parte anterior de la sentencia que, en principio, la debida diligencia recae sobre la figura del comprador, en el

caso que nos ocupa, al haber sido asentado en el contrato de marras, la no existencia de impedimentos ya sean registrales, impositivos o litigiosos que obstaculizaran el disfrute de la cosa vendida.

38) De la motivación antes transcrita se advierte que no es cierto que la alzada haya relevado a la empresa compradora, Promotores de Desarrollo Portillo, S. A., de la responsabilidad de hacer las indagaciones de lugar al momento de convenirse la compraventa del inmueble en cuestión, por cuanto la alzada puntualmente establece que *correspondía a la compradora realizar una debida diligencia a fin de asegurar la libertad del inmueble cuya adquisición perseguía, sin embargo, dicho deber no fue cumplido al amparo de encontrarse reunida una doble calidad de vendedor-comprador, de forma indirecta en la persona del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso.* En tal sentido, la alzada le atribuyó al covendedor y administrador de la empresa compradora, Ramón Ernesto Prieto Vicioso, la responsabilidad de realizar las indicadas indagaciones, no solo en su condición de vendedor del inmueble (y haber manifestado la garantía de la propiedad en el contrato) sino como persona física representante de la empresa que compraba el inmueble y, por tanto, sobre quien recaían las diligencias en procura de obtener los mejores resultados para la entidad que representaba.

39) Por otro lado, tampoco resulta ser cierto que la corte le haya dado el mismo tratamiento a ambos vendedores, por cuanto de la motivación antes transcrita se constata que respecto al ahora recurrente principal, la responsabilidad atribuida radica en haber dado en el contrato de venta una garantía que le resultaba imposible de cumplir, dado que para el momento de la suscripción del contrato de venta sí existían decisiones y litigios pendientes en los tribunales del país que afectaba o limitaba el derecho de propiedad sobre el inmueble y la posibilidad de efectuarse la transferencia a favor de la empresa compradora, siendo que respecto de Ramón Ernesto Prieto, su incumplimiento y responsabilidad era doble, no solo por lo antes indicado respecto de Carlos Hurtado, sino además por su negligencia como administrador de la empresa compradora, por lo que al no configurarse el vicio denunciado en este segundo aspecto del tercer medio de casación, procede ser desestimado.

40) En un aspecto del primer medio examinado en conjunto con el segundo medio de casación, por su afinidad, la parte recurrente denuncia que los daños y perjuicios concedidos a la empresa demandante están compuestos de daños materiales y morales, sin embargo, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada es imposible determinar la distribución de ambos daños en la condena impuesta, lo cual imposibilita realizar argumentaciones efectivas y adecuadas en torno a estos aspectos, coartando su derecho de defensa y violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso por la deficiente motivación. Que la sentencia impugnada estableció que Promotores de Desarrollo Portillo, S. A., sufrió daños morales que utilizó para justificar las condenaciones en su perjuicio, conforme se desprende de los numerales 87 y 88 de la parte considerativa de la sentencia, lo cual contraviene la posición doctrinal y jurisprudencial que descarta categóricamente la posibilidad de que una persona jurídica sea susceptible de ser indemnizada por daños morales, como la decisión núm. 29, del 21 de septiembre del 2005.

41) Sobre esto, replica la parte recurrida que el criterio de que las empresas no pueden beneficiarse del daño moral es un criterio superado. Que, ha sido juzgado por esta sala que "el artículo 1382 del Código Civil obliga a resarcir los daños resultantes de los hechos del hombre en términos generales sin distinguir en cuanto a su naturaleza, por lo que debe entenderse dicho término en el sentido más amplio posible, que incluye daños morales y daños patrimoniales o de carácter material". S. C. J. 1ª. Sala, núm. 44, 29 de septiembre de 2021. B. J. 1330.

42) Al momento de examinar los daños sufridos por la entidad demandante principal y cuantificarlos, la corte *a qua* hizo el siguiente razonamiento:

85. Que se verifica un daño, por el tiempo transcurrido sin que se haya cumplido con lo originalmente pactado en el contrato, además de la imposibilidad de disponer de los montos pagados como precio de la venta, pudiendo ser utilizado para otras oportunidades de adquirir un inmueble, también añadiéndose la plusvalía generada por la devaluación de la moneda local en el intervalo de período que ha transcurrido desde la adquisición del inmueble. 86. Que, el tribunal ha podido comprobar que el demandante experimentó daños materiales consistentes

en el lucro cesante, puesto que se vio privado de usufructuar su inmueble, el cual fue adquirido a fin de desarrollar actividades comerciales por estar ubicado en una de alto interés turístico, provocándole este fenómeno una ausencia de ganancias para recuperar su inversión, y, asimismo, una afectación al patrimonio societario. 87. En adición a lo anterior, estima el tribunal que la situación de marras generó al demandante, a su vez, un daño moral, en el entendido de que la entidad ha experimentado no solo pérdida económica, sino la incertidumbre por la suerte que eventualmente puede tener el inmueble, producto de la litis cursada, por tener que agotar trámites judiciales y extrajudiciales a fin de obtener respuesta a la situación jurídica que nos ocupa… y, en el caso que nos ocupa, procede reducir el monto de la indemnización solicitada por concepto del incumplimiento contractual, a la suma que el tribunal entiende que es proporcional a los daños causados a la entidad Promotores de Desarrollo Portillo a causa del incumplimiento contractual efectuado por los señores Carlos Rafael Hurtado Heinsen y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, siendo ajustada al daño causado, respetivamente por cada vendedor, la carga del monto indemnizatorio, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

43) En virtud del razonamiento anterior, la alzada decidió en el literal f del ordinal segundo de su parte dispositiva, condenar al ahora recurrente principal al pago de una indemnización ascendente a US$50,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, conforme a la tasa del Banco Central, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la entidad demandante. Asimismo, fue condenado el recurrente incidental al pago de US$250,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por el mismo concepto.

44) El artículo 1149 del Código Civil, establece lo siguiente: "los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado". Es decir, que la aplicación de este texto legal es una consecuencia natural que se desprende de la responsabilidad civil por incumplimiento de las obligaciones consignadas en un contrato sinalagmático, de manera que el artículo citado encuentra su fundamento en la existencia de un daño sea material o moral indistintamente o unidos entre sí, que evalúan los jueces conforme a su discrecionalidad siempre en apego a una motivación consiente, coherente y suficiente.

45) Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

46) En cuanto al punto de derecho discutido sobre el daño moral a favor de razones sociales, como entidades, había sido reiteradamente reconocido mediante jurisprudencia como única víctima del daño moral a la persona física que ha experimentado sufrimiento, lesiones o vulneraciones a su espíritu y psiquis generado como consecuencia de los actos que lesionan al individuo de manera personal y directa y que afectan negativamente su normal desenvolvimiento en las actividades propias del ser humano; sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso criterio ha sostenido que ante la amplitud de la concepción del daño moral se ha reconocido tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial general la tendencia de reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto.

47) En el referido criterio las Salas Reunidas también establecieron que "tratándose de personas morales, no susceptibles de sufrimiento en sí mismas, los criterios a ponderar son distintos, y el daño moral que pudiere retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella. Por lo tanto, estaría

necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables, por lo tanto, se encuentra indisolublemente ligado al daño material".

48) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que, de manera general, el artículo 1382 del Código Civil dominicano, según el cual: *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*; establece "el daño" sin hacer distinción en cuanto a su naturaleza; por lo que dicho término debe entenderse en el sentido más amplio posible, esto es, que incluye daños morales y daños patrimoniales o de carácter material.

49) A raíz de esta nueva concepción del daño reconocido a favor de las personas morales existen ciertos parámetros que deben ser considerados por los jueces, entre ellos, la reputación comercial como valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física, la pérdida de su cartera de clientes y la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones.

50) En la especie, no cabe duda de que la corte podía retener, además de los daños materiales, aquellos morales a favor de la recurrida, sin embargo, los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada no se corresponden con este ámbito del perjuicio, ya que la alzada estableció los daños morales sufridos por la empresa recurrida como *la incertidumbre por la suerte que eventualmente puede tener el inmueble, producto de la litis cursada, por tener que agotar trámites judiciales y extrajudiciales a fin de obtener respuesta a la situación jurídica que nos ocupa,* lo cual, conforme se ha indicado anteriormente, no configura un daño moral a una empresa.

51) Por otro lado, el razonamiento de la alzada en torno a los daños materiales sufridos por la empresa demandante principal no establece cuál documentación la sustenta, toda vez que la corte *a qua* tan solo indica que el incumplimiento del contrato de venta le generó a dicha empresa *una ausencia de ganancias para recuperar su inversión, y, asimismo, una afectación al patrimonio societario,* pero no explica en qué documentación comprobó la afectación del patrimonio societario.

52) Adicionalmente, la alzada no especifica en su decisión qué proporción de las indemnizaciones otorgadas a la empresa recurrida correspondía a la cuantificación del daño material y qué otra parte era relativa al daño moral, siendo esto indispensable para que esta Corte de Casación pueda comprobar si la indemnización otorgada fue dada *in concreto,* por lo que se retienen los vicios denunciados por la parte recurrente principal y, por tanto, procede casar este aspecto.

53) Finalmente, en otros aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente impugna el interés judicial que le fue impuesto, indicando que la condena al pago de una indemnización de US$50,000.00, por los supuestos daños causados a la empresa demandante debe abarcar la totalidad de los perjuicios alegados, dejando así establecido que no existen otros daños pendientes de resarcimiento, por lo que el interés judicial establecido es improcedente. Que, además, la corte utilizó en el párrafo 93 de su motivación términos genéricos lo que da lugar a interpretar que el pago del interés será distribuido entre los vendedores en un 50% para cada uno, lo cual le perjudica, ya que Ramón Ernesto Prieto está obligado a entregar un monto superior respecto del precio de la venta, por haber recibido una cantidad superior, además que las indemnizaciones en contra de Ramón Ernesto fueron sustancialmente superiores. Adicionalmente, la alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley y transgredió los principios de racionalidad y proporcionalidad, ya que el interés judicial debe computarse a partir de la notificación de la sentencia y no desde la interposición de la demanda.

54) La parte recurrida contesta los aspectos examinados, indicando que los jueces, en su poder soberano de apreciación de los hechos, están facultados para imponer intereses sobre las sumas condenatorias como una forma de compensar la reparación del daño. El hecho de que los intereses judiciales superen el monto de la condena no debe ser visto como transgresión a la ley, sino como una consecuencia de la compensación que es consustancial a esta figura. El cálculo de los intereses ha sido impuesto como consecuencia de un análisis equilibrado y apegado a la propia jurisprudencia.

55) Sobre el interés judicial, la alzada expuso en el fallo impugnado lo siguiente:

…procede que los tribunales establezcan una tasa de interés que se corresponda con el valor fluctuante en el mercado en el momento en que se estatuya, en virtud de lo que dispone el artículo 1904 del Código Civil y el 24 y 91 de la Ley número 183-02 del Código Monetario y Financiero, el cual esta Corte estima en un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual. 93. Sin embargo, es preciso acotar que, no procede otorgar intereses sobre las partidas que fueron rechazadas, sin necesidad que ello conste en dispositivo; por otro lado, respecto del monto correspondiente al precio de la venta, que por efecto de esta sentencia será devuelto, el interés judicial deberá ser soportado, en partes iguales por ambos vendedores, Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Carlos Rafael Hurtado Heinsen, así como sobre respecto a los montos otorgados como indemnización a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, computado desde la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia…

56) La jurisprudencia, mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, le ha reconocido a los jueces la facultad fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

57) En virtud de lo anterior, contrario a lo señalado por la parte recurrente principal, el hecho de que se establezca una indemnización principal como resultado del reconocimiento de una responsabilidad civil por una de las partes envueltas en la litis, no supone un impedimento a que dicha parte, adicionalmente, y atendiendo al principio de reparación integral, pueda ser condenado al pago adicional de un porcentaje de dicha indemnización como indemnización complementaria, atendiendo a la devaluación de la moneda a través del tiempo, por lo que se desestima este aspecto.

58) En otro orden, si bien la alzada indicó en el párrafo 93 de su motivación que el interés judicial deberá ser soportado, en partes iguales por ambos vendedores respecto al monto correspondiente por el precio de la venta y la indemnización impuesta, lo cierto es que en la parte dispositiva del fallo impugnado la corte estableció montos individuales de indemnización respecto de cada codemandado y especificó que la devolución que cada uno debía hacerle a la empresa demandante sobre el precio de la venta era "proporcional a lo recibido".

59) En ese sentido, quedó establecido en la decisión de la corte que el ahora recurrente principal recibió como pago del precio de la venta de manos de la empresa compradora la suma de US$183,667.45. Asimismo, el ahora recurrente fue condenado al pago de una indemnización, por lo que el interés del 1.5% mensual establecido en la sentencia impugnada es, respecto del recurrente principal, sobre la suma que este debe devolver por concepto del precio de la venta y la cantidad de dinero a la que resulte condenado por concepto de indemnización al realizarse el nuevo examen sobre este punto ante la corte de envío, sin haber incurrido la corte en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar este aspecto.

60) Respecto al punto de partida de dicho interés ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el punto de partida debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante .

61) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el

día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

62) Tomando en consideración lo antes indicado, fue incorrecta la decisión de la alzada de establecer como punto de partida de dicho interés la interposición de la acción en justicia, aspecto que igualmente será casado.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Ramón Ernesto Prieto Vicioso:

Sobre las cuestiones preliminares

63) Respecto de este recurso de casación, también solicita la empresa recurrida en su memorial de defensa la confirmación del fallo impugnado, pedimento que será igualmente declarado inadmisible, en virtud del razonamiento anteriormente expuesto en el párrafo 11 de esta decisión.

Sobre el interés casacional:

64) Solicita la parte recurrida la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ausencia de interés casacional que, como criterio de admisibilidad, prevé el artículo 10 de la ley núm. 2-23.

65) De la lectura del memorial de casación se comprueba que, contrario a lo señalado por la parte recurrida, la parte recurrente incidental aduce en las páginas 11 y 12 de su memorial de que el presente recurso es admisible y debe ser ponderado en cuanto al fondo por ajustarse al literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, puesto que la corte *a qua* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

66) No obstante, en el desarrollo de dicho memorial, el recurrente incidental denuncia los siguientes medios: primero: violación de la ley; segundo: falta de ponderación de prueba y desnaturalización, todo lo cual concierne a la noción de infracción procesal, en acopio de las motivaciones ya expresadas a partir de los numerales 16 y siguientes de este fallo, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prelación, en el entendido de que se trata de una situación que

se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la nueva normativa.

Valoración del recurso de casación, por infracción procesal

67) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio unido para su examen dada su afinidad con el segundo medio de casación, la parte recurrente incidental argumenta que la corte no ponderó documentos relevantes, ya que, mediante inventario del 14 de mayo del 2021, Promotores de Desarrollo Portillo, S. A., depositó una certificación de esa misma fecha, en la cual se establece que la anotación de la litis fue inscrita en el año 2016. Que, además, la corte le aplicó a una litis nacida en el 1995 las disposiciones de la Ley núm. 108-05, que data del 2005, lo cual es absurdo, ya que la antigua Ley de Registro de Tierras no ordenaba la inscripción de la litis en el registro complementario.

68) Sobre esto, señala la parte recurrida en su memorial de defensa que la corte de apelación con gran acierto y en ejercicio de sus amplias facultades para apreciar los elementos de prueba producidos durante la instrucción del proceso, otorgó a cada pieza su verdadero sentido, alcance, valor y eficacia atribuyendo el carácter inherente a la naturaleza de cada una de ellas, por lo que no puede hablarse de alegada desnaturalización o falta de ponderación, máxime cuando el documento cuyo contenido se dice no fue ponderado, corrobora la existencia de un conflicto respecto del inmueble vendido a la exponente desde fecha anterior a la venta, que es lo que ha impedido la transferencia del inmueble.

69) Sobre esto, la corte hizo indicó en el fallo impugnado*: Conforme la Certificación de Estado Jurídico de Inmueble, expedida en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el Registro de Títulos de Samaná, respecto del inmueble identificado como una porción de terreno con una superficie de 33,832.45 metros cuadrados, identificada con la matrícula no. 3000521688, dentro de la parcela 5-B, del distrito Catastral no. 06, ubicado en Santa Bárbara de Samaná, Samaná cuyo derecho de propiedad se encuentra registrado a favor de los señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Carlos R. Hurtado H., inmueble que se encuentra libre de derechos reales accesorios, y sobre el cual reposa la siguiente anotación: "Sobre este inmueble existen actuaciones regístrales en proceso de ejecución, contenidas en*

expediente(s) No(s). 5641600878, inscrito en fecha 16 de marzo del 2016, contentivo de Sentencia No. 20080186, de fecha 27/5/2008, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual acoge el Recursos de Apelación, ordena revocar la Decisión No. 9, de fecha 30/6/2006, y revocar las Resoluciones que aprueban trabajos de Deslinde relativos a la parcela 5- B, DC 06 y sus resultantes. Dicha sentencia ha sido objeto de varios Recursos de Casación, los cuales están siendo conocidos en la Suprema Corte de Justicia, algunos de los cuales no se pronuncian en cuanto a la situación de la parcela. Haciendo la salvedad que, una vez culminados dichos procesos y la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o sea casada, el estado actual de los derechos registrados en (a Parcela 5-B, DC 06 y 5-B-9, del D.C. 06, puede cambiar, por lo que estos derechos correrán la suerte de la ejecución de la misma".

70) Si bien en dicha certificación se indica que existen actuaciones registrales en proceso de ejecución contenidas en el expediente *5641600878,* inscrito el 16 de marzo de 2016, lo cierto es que esta fecha no se corresponde con la primera inscripción o puesta en conocimiento del Registro de Títulos de Samaná de la litis sobre derechos registrados que afecta la parcela madre en la que se encuentra la porción de terreno objeto de la venta entre las partes, pues, como se ha establecido anteriormente, por lo menos desde el 2012 dicho Registro de Títulos de Samaná está emitiendo certificaciones en donde establece que se encuentran suspendidas las certificaciones del estado jurídico del referido inmueble por existir una litis que afectaría el derecho de propiedad, en virtud de una primera decisión del 2006, una segunda decisión del Tribunal Superior de Tierras del 2008 y encontrándose la litis en la Suprema Corte de Justicia, por lo que dicha certificación del 2021 no constituye un documento de relevante importancia o que cambiaría la suerte de lo decidido por la alzada, por lo que procede desestimar este aspecto.

71) En lo concerniente a la aplicación de la Ley núm. 108-05 a una litis iniciada en el 1995, ya que la legislación anterior no establecía que el tribunal apoderado debía remitir la información de la litis al Registro de Títulos, es preciso indicar que los artículos 208 y 209 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras establecían que: "ARTICULO 208.- Ninguna demanda que se establezca sobre derechos registrados, así como

cualquiera sentencia dictada por un Tribunal que afecte esos mismos derechos, podrá surtir efecto contra las personas que no figuran como partes en dicha litis, hasta tanto se deposite una copia certificada de la demanda o de la sentencia en la oficina del Registro de Títulos correspondiente. En tales casos el Registrador de Títulos, después de inscribir el documento, hará una anotación al dorso del Certificado Original del Título y de los Duplicados existentes. ARTICULO 209.- La sentencia que ordene la cancelación de un registro o una anotación que se haya efectuado en un Certificado de Título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior; la que pronuncie el mantenimiento o la nulidad de un derecho registrado; y de igual modo, la que ordene la cancelación o expedición de un Certificado de Título, deberá ser entregada al Registrador de Títulos, a fin de que dicho funcionario proceda a su ejecución en todo cuanto se exprese en su dispositivo en relación con los derechos registrados".

72) Por otro lado, a partir de la entrada en vigor de la Ley núm. 108-05, que derogó la Ley 1542, los Reglamentos Generales de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria han establecido que: *A fin de hacer oponibles a terceros, la jurisdicción apoderada de una litis sobre derechos registrados, una vez recibido el acto de alguacil contentivo de la notificación de la instancia introductiva, lo comunica al Registro de Títulos para que haga las anotaciones correspondientes… El juez o tribunal una vez decidido el litigio, comunica al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes la decisión que pone fin al proceso, ordenando la cancelación del asiento de litis sobre derechos registrados.*

73) Si bien es cierto, que los artículos 208 y 209 de la Ley núm. 1542 no le exigían al tribunal apoderado de la litis remitir la información de dicha acción tan pronto resultaba apoderado de ella, sí existía la disposición legal de comunicar la litis al registro de títulos, a fin de hacerlas oponible a terceros. Además de esto, lo cierto es que no se advierte del fallo impugnado que la alzada haya aplicado las disposiciones de la Ley 108-05 y de sus reglamentos al proceso de litis iniciado en el 1995, pero sí la aplicó, y correspondía hacerlo, para el momento en que se ejecutó la venta del inmueble en cuestión en el 2008, momento para el cual ya se encontraba en vigencia la ley núm. 108-05 y se había emitido la decisión de primer grado en torno a la litis que afectaba la

parcela madre (2006) y el segundo grado se encontraba en estado de fallo respecto de la apelación que lo apoderaba, por lo que no se advierte que la alzada haya hecho una incorrecta aplicación de la ley y por tanto, se desestiman los vicios examinados.

74) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, la parte recurrente incidental establece que la corte violó en su perjuicio el artículo 1315 del Código Civil, al emitir una sentencia condenatoria en su contra, sin exigirle a la empresa demandante demostrar cuáles fueron los daños materiales que le produjo el hecho de no haber podido hacer la transferencia del inmueble vendido, además del hecho de que las personas jurídicas no pueden sufrir daños morales. Que, además, la corte lo condenó a la devolución de sumas de dinero supuestamente recibidas, sin exigirle a la demandante el aporte de una sola prueba fehaciente de los pagos que supuestamente le había hecho, bastándole solamente la declaración de un tercero.

75) De su lado, la parte recurrida replica que la corte juzgó correctamente al momento de examinar el pago del precio de la venta, para lo cual se sustentó en la prueba aportada.

76) Sobre el argumento del recurrente incidental de que la corte lo condenó a la devolución de sumas de dinero supuestamente recibidas, sin aportarse las pruebas de lugar, del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada estableció lo siguiente:

…35. Respecto a lo alegado por el recurrente incidental, Ramón Ernesto Prieto Vicioso, en cuanto al no pago del precio, se extrae del artículo segundo de la convención aducida, que el precio de venta ascendía a la suma de quinientos ocho mil ciento cincuenta dólares estadounidenses con 00/100 (US$508,150.00), de los cuales se otorgó a la suscripción del mismo, descargo y finiquito legal por la cantidad de trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos dólares estadounidenses con 50/100 (US$364,482.50), siendo pactado que la suma restante sería honrada en nueve cuotas bimensuales por la suma de quince mil novecientos sesenta y tres dólares estadounidenses con 05/100 (US$15,963.05), siendo alegado por el hoy recurrente incidental, señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, que no fue pagado el monto establecido en el contrato como avanzado al momento de la firma. 36. De la lectura del contrato que da objeto a esta acción nos percatamos

de que en el párrafo del artículo segundo del mismo los vendedores, señores Ramón Ernesto Prieto Vicioso y Carlos Rafael Hurtado Heinsen el monto de trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos dólares estadounidenses con 50/100 (US$364,482.50), otorgado formal descargo y finiquito legal por la misma. 37. En esa línea el recurrente incidental alega que la admisión de haber recibido el pago total del precio realizada por el señor Carlos Rafael Hurtado Heinsen, no es suficiente para retener la ocurrencia del hecho, sin embargo, conforme fuere indicado, fue admitido, mediante comunicación escrita por el propio recurrente que el monto fue saldado en el año dos mil nueve (2009), quien por demás firmó la convención dando fe de su consentimiento y aceptación a los términos así indicados siendo legalizadas las firmas plasmadas por un notario público. 38. En este punto, es preciso aclarar que, conforme al artículo 1315 del Código Civil, aquel que alegue un hecho en justicia así como quien pretenda estar libre de una obligación debe probarlo, lo que, en buen derecho implica que ocurre, queda a cargo de cada parte producir la prueba correspondiente para los hechos que invoca, y en este caso, de la glosa probatoria se puede determinar el pago correspondiente, quedando entonces a cargo del recurrente incidental, señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, probar a esta Corte no haber recibido el pago señalado, lo que en la especie no ocurrió. 39. Que, conforme se corrobora del expediente, desde el dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008) al dos (02) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), fueron intercambiados sendos correos referentes a las solicitudes de pago de las cuotas bimensuales acordadas, del mismo modo, se comprueba que fueron realizadas las correspondientes comunicaciones a las entidades bancarias a fin de que eroguen los fondos en manos del señor Carlos Rafael Hurtado Heinsen, a quien, según lo establecido en el tercer acápite del artículo tercero del contrato9 , le correspondía lo abonado mediante dichas cuotas, el cual admite haber recibido en su totalidad los mismos. 40. Por lo anterior, desde el análisis de los elementos aportados al proceso, contrario es alegado por el recurrente incidental, el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, se puede retener que, en efecto al momento de la suscripción del contrato, fue pagada la proporción correspondiente convenido por las partes en esa etapa, por tanto, contrario aduce el recurrente incidental, no fue incurrido incumplimiento alguno en cuanto al pago del

precio por parte del comprador, Promotora de Desarrollo Portillo, S.A., motivo por el cual es procedente confirma este punto de la sentencia de primer conforme las razones explicadas por esta Sala de la Corte… 77. Al momento de analizar el contrato de marras, si bien las partes no fijaron interés alguno para efectuar el pago del precio, el señor Ramón Ernesto Prieto admitió haber cobrado montos por concepto de intereses, indicando no recordar la suma recibida, en ese sentido, en la relación de correos depositados se hace referencia a tales intereses y aportadas al expediente tres autorizaciones de pago por la suma total de cuarenta y un mil quinientos veintiún dólares estadounidenses con 49/100 (US$41,521.49), por dicho concepto, por lo que ordenaremos la devolución de dicho monto, y no el solicitado por el recurrente, por no tener pruebas del monto reclamado, tal y como haremos constar en el dispositivo de la decisión…

77) De lo anterior se constata que contrario a lo que denuncia el recurrente incidental, la corte comprobó a través de los medios de pruebas que fueron depositados y sometidos al contradictorio que la empresa demandante, ahora recurrida, pagó en su totalidad el precio de la venta, siendo que de dicho monto general de US$508,150.00, a Ramón Ernesto Prieto le correspondía la suma de US$324,482.50, por la cual dio descargo y finiquito legal al momento de suscribirse el contrato de venta en cuestión, sin que este haya demostrado ante la alzada su argumento de que, en realidad, dicha suma de dinero no le fue entregada ni en dinero ni en acciones, por lo que al no comprobarse el vicio denunciado, procede ser desestimado. Además de esto, también fue demostrado que la empresa recurrida le pagó al ahora recurrente incidental la suma de US$41,521.49 por concepto de intereses que fue demostrado ante la alzada que no fueron pactados entre las partes, por lo que igualmente se ordenó la devolución de dicha suma, sin incurrir la alzada en el vicio denunciado.

78) Finalmente, las denuncias acerca del daño material y el hecho de las personas jurídicas no pueden sufrir daños morales, ya han sido ponderados por esta Corte de Casación al examinar el recurso de casación principal, razonamiento que es extensivo al presente recurso de casación incidental y que, igualmente, se acogen, dando lugar a casar estos aspectos del fallo impugnado en lo atinente al recurrente incidental.

79) En virtud de todo lo anterior, procede que el fallo impugnado sea casado parcialmente, para que se conozca y examine nueva vez exclusivamente los aspectos relativos a la determinación y cuantificación de los daños materiales y morales causados a la entidad Promotores de Desarrollo Portillo, S. A., y el punto de partida del interés establecido.

80) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículos 1149 y siguientes del Código Civil; Ley núm. 108-05 y sus reglamentos;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Ramón Ernesto Prieto Vicioso, en ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Carlos Rafael Hurtado, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00401, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 1303-2023-TRES-00038, de fecha 3 de octubre de 2023.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00401, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 1303-2023-TRES-00038, de fecha 3 de octubre de 2023, exclusivamente en torno a la determinación y cuantificación de los daños materiales y morales sufridos por la empresa demandante principal y al punto de partida del interés judicial establecido, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: RECHAZA los demás aspectos de ambos recursos de casación interpuestos por Carlos Rafael Hurtado y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, contra la indicada decisión, por los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0914

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estanlin Javier González Peña.
Abogada:	Licda. Orquídea Pérez Báez.
Recurrido:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estanlin Javier González Peña, quien tiene como como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Orquídea Pérez Báez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por su directora general, la señora Pierina Pumarol, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de abril de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Estanlin Javier González Peña en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00115, de fecha 16-3-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitida a favor de la entidad Mapfre Bhd Seguros, con motivo de la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos señalados. TERCERO: CONDENA a Estanlin Javier González Peña al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados Marina Lora de Durán y Miguel A. Durán, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 783/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 10 de julio de 2023 por el ministerial Henry Amauri Rodríguez López; y **c)** memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley

ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Estanlin Javier González Peña y como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el actual recurrente suscribió un contrato de póliza núm. 6346170020858 con la recurrida relativo al vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, placa A750074, chasis KMHEC41MBBA323763, con vigencia del 1 de septiembre de 2017 al 1 de octubre de 2022; **b)** que en fecha 26 de marzo de 2021, la Dirección General de Seguridad y Transporte Terrestre, Casa del Conductor de Santiago, levantó el acta de tránsito Q-038698-21, con relación a una colisión en la que se vio envuelto el vehículo precedentemente descrito el cual resultó destruido y en el que fallecieron dos personas; **c)** que en ocasión del referido suceso el recurrente inició un proceso de reclamación por ante la compañía aseguradora recurrida, y posteriormente interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de la empresa recurrida, sustentada en el incumplimiento de la póliza ante la pérdida total del vehículo asegurado; **d)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00115, de fecha 16 de marzo de 2022, mediante la cual declaró inadmisible dicha demanda por falta de calidad del demandante; **e)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

En cuanto al interés casacional

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés

casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En el caso concreto la parte recurrente presenta dos medios de casación en donde denuncia desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación, incorrecta interpretación de los elementos de pruebas, pruebas mal valoradas y falta de contestación a los medios planteados; violación a la constitución y a las leyes, variación en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

5) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces

su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación, incorrecta interpretación de los elementos de pruebas, pruebas mal valoradas y falta de contestación a los medios planteados; **segundo:** violación a la Constitución y a las leyes, variación en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia.

7) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación invoca la parte recurrente, en resumen, que la alzada desnaturalizó el objeto de la demanda inicial al declarar inadmisible la demanda por no haber presentado un documento mediante el cual los terceros afectados en el accidente los autorice para reclamar indemnización, ya que con esta lo que buscaba era que la aseguradora cumpla con el contrato de póliza que establece que en el caso de que el conductor del vehículo resulte lesionado o muerto pagaría la suma establecida en la póliza, así como también exige en cumplimiento de la cláusula que indemniza a los pasajeros que transitan en el vehículo protegido por el citado contrato. Que, cuando una persona realiza un contrato para beneficiar a un tercero, quien debe reclamar la ejecución de dicho acuerdo es la persona quien contrata, razón por la cual tiene calidad.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar que el recurrente no tiene calidad para reclamar indemnizaciones a favor de terceros que resultaron víctimas del accidente de que se trata, puesto que este no fue autorizado por estos, ya que quien debe reclamar la indemnización por los daños sufridos corresponde a la víctima, no al titular de la póliza.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…17. Que de igual manera Estanlin Javier González Peña procura la ejecución de la póliza de manera directa y a favor de los terceros Alizandro Martínez Rumaldo y Adrian Alexander Martínez Peña, en calidad de esposo e hijo de Sofi Raquel Peña Beltrán, solicitando el pago de un millón de pesos, distribuidos en RD$200,000.00 para el esposo y RD$800,000.00 para el hijo; así también la suma de quinientos cincuenta mil pesos a favor de concubina y la hija de Roberto Valdez Vásquez, distribuido en RD$200,000.00 para Majorie Antoine y RD$300,000.00 a favor de Robert Stuar Valdez Antoine. 18. Que, si bien el contrato de póliza cubre daños a la propiedad ajena, lesiones o muerte de un tercero, a más de un tercero, accidente del conductor, por lo que, pudiera beneficiar a las personas que señala el demandante-recurrente, tomando en cuenta que el contrato estaba vigente para la fecha en que se indica que ocurrió la colisión, por lo tanto, los terceros tendrían derechos a reclamar indemnizaciones por las pérdidas de familiares, sin embargo, sus acciones deben ser personales, sus reclamos deben hacerlos de forma directa o en su defecto otorgar los poderes correspondientes para su representación y en este caso, quien actúa en su representación es el beneficiario de la póliza Estanlin Javier González Peña, quien no ha presentado ningún documentos que contenga autorización para representarlos, llegando inclusive a hacer una distribución de los valores. 19. Que el artículo 1984 del Código Civil, dispone que: "(...). 20. Que el artículo 103 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone lo siguiente: (...). 21. Que, tomando en cuenta que Estanlin Javier González Peña no ha presentado ninguna documentación con la que se le autorice a actuar en representación de las personas que señala como beneficiarios y tomando en cuenta las disposiciones del párrafo II del texto legal antes citado, al referirse que "El asegurado no intervendrá en cuanto se refiere a negociaciones para liquidar cualquier reclamación o litigio…", resulta evidente que Estanlin Javier González Peña no tiene la calidad para actuar en procuración de los terceros indicados, siendo así, se rechaza su recurso y se confirma la sentencia recurrida.

10) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo

caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

11) Consta aportado ante este Corte de Casación el acto núm. 878/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, diligenciado por la ministerial Jeniffer Ramona Jaquez Rosario, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santiago, contentivo de demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, a requerimiento de Estanlin Javier González Peña, mediante el cual, entre otras cosas, el demandante solicita lo siguiente: "SEGUNDO: Que ordenado a la entidad MAPFRE BHD la entrega de las sumas pactadas en el contrato de póliza No. 6346170020858, las cuales consisten en las siguientes.- 1- UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00.) por el fallecimiento de la pasajera, señora Sofi Raquel Peña Beltrán, distribuidos de la siguiente manera: la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RDS200,000.00) a favor del señor ALISANDRO MARTINEZ RUMALDO y la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD$ 800,000.00) a favor del menor de edad ADRIAN ALEXANDER MARTINEZ PEÑA representado por su padre el señor Alisandro Martínez Rumaldo (clausula lesión o muerte de a más de un tercero). 2- QUINIENTOS CUNCUENTA (sic) MIL PESOS DOMINICANOS (RD$550,000.00.) por el fallecimiento del conductor, señor Roberto Valdez Vásquez, distribuidos de la siguiente manera: la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00) a favor de la señora MAJORIE ANTOINE y la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (RD$300,000.00) a favor del menor de edad ROBERT STUAR VALDEZ ANTOINE, representado por su madre la señora Majoire Antoine".

12) Del contenido de dicho acto se verifica que, tal y como indicó la alzada, el recurrente con su acción pretendía cobrar montos a favor de los terceros afectados con el accidente de tránsito en cuestión, sin establecer en su demanda que actuaba en representación de quienes solicitaba dichas indemnizaciones ni aportar el poder otorgado por estos a ese fin, siendo la calidad definida como la facultad en virtud de la cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con el que una parte figura en el procedimiento.

13) Ciertamente, tal y como señaló la alzada, el artículo 103 de la Ley núm. 146-02, dispone que: "S*i, como consecuencia de un hecho que afecte a terceros, se presenta una demanda contra el asegurado en responsabilidad civil, dicho asegurado enviará inmediatamente a la oficina del asegurador todos los documentos relativos, incluyendo citación, notificación u otros documentos que haya recibido o reciba en el futuro. Párrafo I.- La compañía tendrá el derecho de contender en tal litigio y defenderlo o de transarse si así lo prefiere, quedando obligado el asegurado a otorgar los poderes necesarios a favor del asegurador o de la persona o personas que el asegurador designe para que en su nombre se ejerciten las acciones que dicho asegurador estime procedente. Párrafo II.- El asegurado no intervendrá en cuanto se refiere a negociaciones para liquidar cualquier reclamación o litigio, ni en la dirección de procedimientos legales, pero a petición del asegurador deberá prestar a éste cuanta cooperación y ayuda le sea requerida"*.

14) En esas atenciones, no observa esta sala que la alzada haya desnaturalizado el objeto de la demanda, al indicar que el demandante procuraba indemnizaciones a favor de terceros y que este no presentó documentación en la que estos últimos lo autoricen para actuar a su nombre, por tanto, tal y como indicó la corte de apelación, carecía de calidad para reclamar montos indemnizatorios a favor de otras personas, ya que, ciertamente, con la demanda original, como hemos señalado anteriormente, también reclamaba que la demandada original, actual recurrida pague indemnizaciones a los familiares de los fallecidos en el siniestro de que se trata, cuando correspondía, que dichos terceros realicen sus reclamaciones directamente a la aseguradora. Además, se observa que la alzada motivó de manera suficiente su decisión de declarar inadmisible la demanda en ese tenor, por lo que se desestima este aspecto del medio objeto de examen.

15) En el desarrollo de otros aspectos del primer medio de casación alega la parte recurrente, en suma, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no ponderar los vicios de la sentencia apelada, ni realizar una relación precisa de los hechos, limitándose a citar los fundamentos del recurso de apelación y valorar una prueba que elaboró la parte recurrida, como es el endoso de cesión de beneficios, documento que carece de credibilidad puesto que no contiene la firma del contratante ni la del supuesto beneficiario, además de que su fecha

de emisión data del 23 de septiembre de 2020 mientras que la póliza núm. 6346170020858 fue emitida el 31 de octubre de 2017 con vigencia hasta 1 de octubre de 2022, es decir, dos años y 11 meses después de que el hoy recurrente haya solicitado la emisión de la póliza que ampara el vehículo objeto de la acción en cuestión.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos al valorar el endoso de cesión de beneficios, de fecha 23 de septiembre de 2020, aportado por la hoy recurrida y con base en este determinar que el hoy recurrente no obstante figurar como titular de la póliza núm. 6346170020858, que ampara el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo Sonata, color blanco, año 2011, chasis núm. KMHEC41MBBA323763, no tiene calidad para reclamar la ejecución a su favor de las coberturas de daños propios contemplados en dicha póliza, por haberlas cedido a favor del Banco Múltiple Caribe Interncional, S. A.

17) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…14. Que ante el tribunal de primer grado se planteó el medio de inadmisión por falta de calidad del demandante Estanlin Javier González Peña y como ya se estableció, el tribunal de primer grado acogió dicho medio, es pertinente que esta Corte de Apelación, verifique en primer término si persisten los motivos que dieron lugar a declarar inadmisible la demanda, previo a ponderar el fondo del asunto. 15. Que, Estanlin Javier González Peña procura obtener el pago correspondiente a los daños propios ocasionados al vehículo que figura como de su propiedad y protegido por la póliza que se pretende ejecutar, sin embargo, se comprobó que en cuanto a los daños propios que pudieran ocasionársele al vehículo asegurado se realizó un endoso cesión de beneficios a favor del Banco Múltiple Caribe Internacional, en el que se acordó que en caso de siniestro se pagará el importe adeudado por el asegurado, hasta el límite de RD$477,000.00 y quedó establecido que en caso de que se produjera algún excedente quedaba a favor del asegurado Estanlin Javier González Peña. 16. Que, verificado lo anterior, esta Corte de Apelación establece que quien debe y tiene derecho a procurar la ejecución de la póliza por daños propios hasta la suma indicada, es el

Banco Múltiple Caribe Internacional, siendo así, al no tener Estanlin Javier González Peña un acto posterior que revocara el endoso de cesión de beneficios y no tener autorización del banco beneficiario, no ostenta la calidad para reclamar en justicia ese pago.

18) En la especie, la acción primigenia versó sobre una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, sustentada entre otras cosas, en el incumplimiento de pago por la pérdida total del vehículo asegurado, en virtud de la póliza núm. 6346170020858 con vigencia desde 1 de septiembre de 2017 hasta 1 de octubre de 2022.

19) La lectura de las motivaciones transcritas anteriormente pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda primigenia, por falta de calidad del demandante, actual recurrente, tras considerar que al haber este realizado un endoso de cesión de beneficio a nombre del Banco Múltiple Caribe Internacional, de la póliza que pretendía ejecutar, carecía de calidad para demandar dicha ejecución de los daños propios del vehículo asegurado, todo esto luego de valorar el endoso de cesión de beneficios con efectividad desde el 31 de octubre de 2020 hasta 1 de octubre de 2022.

20) Ha sido establecido como precedente constante de esta sala que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden motivar particularmente únicamente sobre aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno; sin embargo, esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio.

21) Por otro lado, respecto de la necesidad de motivación de argumentos principales, ha sido juzgado que, así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como "argumentos principales". Esto así, con la finalidad de

garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

22) La revisión del acto de apelación marcado con el núm. 448/2022 de fecha 6 de julio de 2022, revela dentro de los argumentos que motivaron el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente se encontraban los siguientes: *4-1-1) Es evidente que la sentencia objeto del presente recurso de apelación carece de motivación que justifiquen que el juez a-quo haya declarado inadmisible la demanda por falta de calidad del señor Estanlin Javier González Peña, pues de solo dar lectura a las págs. 6 y 7 de la referida sentencia, se evidencia que no existe una causa que justifique la razón por la cual se acogió el medio planteado por la parte demandada. 4-2-4) Es importante destacar que la cesión de crédito o derecho, no es más, que un contrato, y como tal debe regirse por lo establecido en el Código Civil Dominicano, es decir que para concretarse la alegada cesión de derecho, que fundamenta el medio de inadmisión de la parte demandada, debe existir un contrato entre el demandante y el Banco Caribe, donde dicho demandante renuncie a toda acción por ante la entidad aseguradora para reclamar la ejecución de un contrato de póliza. 4-2-5) Por otro lado, en el inciso 7 de la pagina8, el juez a-quo hace referencia a una supuesta certificación de endosos de cesión de beneficios de fecha 23 del mes de septiembre del 2020, la cual no figura en el depósito realizado por la parte demanda. Pero en el hipotético caso de que exista dicho endorso no cumpliría los requisitos del contrato de cesión de derechos, por ser emitida directamente por la parte demandada, además de que no se aplicaría al contrato de póliza No. 6346170020858, por existir antes de la celebración de dicho contrato, por lo que es evidente que el juez valoró una prueba que no estaba depositada en el expediente. 5- En el presente proceso, entendemos que existe una clara y manifiesta contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia No 366-2022-SSEN-00115, específicamente en los incisos 4, 5, 6 y 7, así como también una mal valoración de las pruebas y la inclusión de pruebas no depositadas a su valoración, entrando con esta acción en una manifiesta contradicción quedando viciada la referida sentencia*.

23) En ese orden de ideas, resulta irrefutable que la corte no motivó particularmente respecto de los argumentos principales que

sirvieron de sostén al recurso de apelación, y procedió a juzgar el asunto sin contestar los alegatos del apelante, actual recurrente en el que cuestionaba el endoso de cesión de beneficios, ya que este no se encontraba debidamente firmado por el cedente, en este caso el recurrente y por el beneficiario, para que de esta forma puede tener validez dicho documento.

24) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación a tales argumentos y medios de pruebas, por la trascendencia que podían tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlos o para admitirlos, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal.

25) En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada incurrió en la infracción procesal de omisión de estatuir. Por lo tanto, se impone casar parcialmente el fallo impugnado sobre este punto, respecto a la ejecución de póliza por cobertura a daños propios que ampara el vehículo asegurado, y los daños y perjuicios como consecuencia de dicho incumplimiento y sus accesorios, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados.

26) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

27) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm.

2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil 1852-2023-SSEN-00072, dictada el 14 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en torno a la ejecución de póliza por daños propios ocasionados al vehículo asegurado y los daños y perjuicios como consecuencia de dicho incumplimiento y sus accesorios, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0915

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Berenice Lulo Guzmán.
Abogadas:	Licdas. María Alejandra Veras Pola y Paola Gutiérrez Minaya.
Recurrido:	James Patrick Mejía Paulino.
Abogada:	Licda. Lisselot Díaz Estévez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Berenice Lulo Guzmán, quien tiene como como abogadas constituidas y

apoderadas especiales a las Lcdas. María Alejandra Veras Pola y Paola Gutiérrez Minaya, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida James Patrick Mejía Paulino, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lisselot Díaz Estévez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00567, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Berenice Lulo Guzmán, mediante el acto el núm. 121/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Laura Florentino Díaz, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 533-2022-SSEN-02365, de fecha 29 de agosto de 2022, relativa al expediente núm. 2022-0065426, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, a favor del señor James Patrick Mejía Paulino, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Rosa Berenice Lulo Guzmán, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Francisco Pérez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** actos núms. 399-2023 y 06-2024, contentivos de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentados el 1 de diciembre de 2023 y 4 de enero de 2024, por el ministerial Jeremías de León de la Cruz; y **c)** memorial de defensa de fecha 14 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 3 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Berenice Lulo Guzmán y como parte recurrida James Patrick Mejía Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda civil en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el actual recurrido contra la hoy recurrente, de la cual quedó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 29 de agosto de 2022 la sentencia civil núm. 533-2022-SSEN-02365, mediante la cual pronunció el defecto de la demandada y acogió la demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el incidente planteado por el ahora recurrido y declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: ***i)*** por haber sido interpuesto en violación del numeral II del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, al no anexarse constancia de recibo del memorial de casación ni notificar el inventario de los

documentos en los que se fundamente el recurso interpuesto, así como tampoco hacer exhortación de que contaba con diez días hábiles, a partir del emplazamiento, para comparecer, según se observa del acto de emplazamiento núm. 399-2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, con lo cual su derecho de defensa se vio afectado; ***ii)*** por violar las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, ya que la parte recurrente presenta los medios en que sustenta su recurso de casación, en los que resumidos alega violación del artículo 18 de la Ley 1306-bis, en cuanto al plazo de apelación.

3) La parte recurrente en fecha 28 de diciembre de 2023, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que se rechace el medio de inadmisión planteado por el recurrido, toda vez que no hay nulidad sin agravio.

4) En cuanto a los señalamientos de irregularidad en el contenido del acto del emplazamiento antes indicados, la sanción prevista por la norma es la nulidad, no así la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

5) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento núm. 399-2023, los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establecen lo siguiente: art. 19 párrafo II: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* El artículo 20 establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa*

con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

6) Del examen del acto de emplazamiento núm. 399-2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, antes descrito, se advierte que, tal y como alega la parte recurrida, este se limita a indicar que le notifica al recurrido *ÚNICO: Copia íntegra en cabeza de presente memorial de casación, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)*. Sin establecerse en este que se anexó una copia con constancia de recibo de memorial de casación, el inventario de los documentos, ni la exhortación de que cuenta con un plazo de 10 días hábiles para que el recurrido deposite su memorial de defensa, contado a partir de la notificación del emplazamiento, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad por la norma.

7) No obstante, mediante acto núm. 06-2024, de fecha 4 de enero de 2024, la parte recurrente le notificó al recurrido y a su abogada rectificación y reiteración de memorial de casación y emplazamiento, comunicación de documentos, señalando entre otras cosas, que le notificaba lo siguiente: a) *Copia del Memorial de Casación depositado por mis requerientes LICENCIADAS MARÍA ALEJANDRA VERAS POLA y PAOLA GUTIÉRREZ MINAYA, abogadas que actúan en representación de la señora ROSA BERENICE LULO GUZMAN, Memorial que depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (1) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y que incluye copia del acto No. 399-2023, también de fecha 1 de diciembre del 2023, instrumentado por el ministerial Jeremías de León de la Cruz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; relativo al Recurso de Casación interpuesto por la representada de mis requerientes en contra de la Sentencia Civil No. 026-03-2023-SSEN-00567 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil Y Comercial De La Corte De Apelación Del Distritito Nacional. b) Que, en el aludido Acto No. 399-2023, de fecha 01 de diciembre del 2023, instrumentado por el ministerial Jeremías de León de la Cruz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se incurrió en un error material de digitalización, por lo que le notificamos formal reiteración y rectificación del emplazamiento a mis requeridos en el sentido de omitir la*

exhortación a que mis requeridos comparezcan, como fuere de derecho constituyendo abogado, en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del referido Acto 399-2023, mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa que contenga las excepciones, así como también para interponer cualquier recurso de casación incidental o alternativo al depositado por mis requerientes. (…) e) Que, por este mismo acto, mis requirentes les advierten a mis requeridos el señor JAMES PATRICK MEJIA PAULINO y su abogada, LICENCIADA LISSELOT DIAZ ESTEVEZ, que, (…) en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, así como del índice o inventario de los documentos depositados (…). De lo que se observa que la parte recurrente subsanó las inobservancias cometidas en el acto núm. 399-2023.

8) Al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

9) En cuanto a la inadmisibilidad planteada en el literal *ii)*, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: "*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.* ***Párrafo.*** *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión".*

10) Esta Primera Sala advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo de este, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación, y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno si ha lugar a ello.

En cuanto al interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

12) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda relativa al estado de las personas, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

13) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación al derecho de defensa de la recurrente, violación del artículo 18 de la Ley núm. 1306-Bis, falta de estatuir.

14) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación alega la parte recurrente, en síntesis, que la corte *a qua* no se pronunció sobre sus conclusiones, quien estableció de forma motivada que ponderara sobre los actos notificados a su persona en domicilio desconocido a requerimiento del recurrido, ya que mediante acto núm. 492-2022 de fecha 13 de septiembre de 2022 del ministerial comisionado por sentencia anterior procedió a notificar en la misma dirección a la recurrente, en "la calle Víctor Garrido Puello No. 153, Evaristo Morales de la ciudad del Distrito Nacional" la decisión número 533-2022-SSEN-02365, en fecha 29 de agosto de 2022, sin tomar en cuenta que el recurrido no cumplió con el debido proceso, violentando de esta manera el derecho de defensa de la recurrente.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en sinopsis, que la corte *a qua* dio cumplimiento al artículo 18 de la Ley núm. 1306-Bis, además de que se realizaron las publicaciones de periódico exigidas por la ley y se cumplió con las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

16) La corte *a qua* para declarar inadmisible el recurso de apelación establece lo siguiente:

…9. En la especie, se trata de un recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Berenice Lulo Guzmán, mediante el acto marcado con el núm. 121/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Laura Florentino Díaz, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada a la parte recurrente por la parte recurrida, señor James Patrick Mejía Paulino mediante el acto núm. 492/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, y en el entendido de que el plazo para accionar en esta materia es de dos meses, el mismo se encontraba ventajosamente vencido, motivo por el cual, procede acoger la solicitud promovida por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) La lectura de las motivaciones transcritas anteriormente pone de manifiesto que la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, luego de hacer una comparación entre la fecha en que fue notificada la sentencia apelada a través del acto núm. 492/2022 de fecha 13 de septiembre de 2022 y el plazo de la interposición del recurso de apelación, que fue el 13 de febrero de 2023.

18) Con relación a la omisión de estatuir como vicio procesal, ha sido juzgado que a los tribunales se les impone responder las conclusiones que le sean formuladas, ya sean explícitas y formales, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal.

19) La revisión del acto de apelación marcado con el núm. 121-2023 de fecha 13 de febrero de 2023, contentivo del recurso de apelación interpuesto por Rosa Berenice Lulo ante la corte, revela que dentro de sus conclusiones se encontraba la siguiente: …SEGUNDO: Comprobar y declarar nulos: (…) *2) el ACTO No. 492-2022, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), contentivo de notificación de la sentencia Civil No. 533-2022-SSEN-02365, dictada en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022) (…), por ser estos actos violatorios a las disposiciones legales en la materia, al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente* (…), argumentando en el desarrollo de dicho recurso que le fue notificada la decisión de primer grado en domicilio desconocido, siendo de conocimiento del ahora recurrido cuál era su domicilio real.

20) Fue aportado ante esta Corte de Casación el acto núm. 492-2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, diligenciado por el ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrado de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia núm. 533-2022-SSEN-02365, descrita en otra parte de esta decisión, en el que se verifica que dicho fallo fue notificado a la parte recurrente en domicilio desconocido.

21) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia que la recurrente apelaba hasta el momento de interponerse el recurso de apelación, la corte *a qua* estaba en la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia de primer grado apelada cumplía con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que se encontraba apoderada, lo que no hizo, máxime cuando a través del referido recurso de apelación, la parte apelante expresamente impugnaba la regularidad de dicho acto de notificación en domicilio desconocido.

22) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos

Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

23) Igualmente, ha sido juzgado que la violación al derecho de defensa concierne a la situación en que un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, inmediación igualdad de tratamiento entre las partes en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva y que, ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a retener, aun oficiosamente que el derecho de todo instanciado ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los presupuestos procesales enunciados, lo cual debe estar contenido en la sentencia como imperativo de su validez, lo cual no sucedió en este caso conforme a lo constatado con anterioridad.

24) En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que la jurisdicción de alzada incurrió en la infracción procesal de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa de la parte recurrente. Por lo tanto, se impone casar con envío la sentencia impugnada.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

26) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00567, dictada el 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0916

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo.
Abogados:	Licda. Massiel Sánchez Espinal, Licdos. Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.
Recurrido:	Luis Efraim Arias de la Rosa.
Abogados:	Licdos. José Luis Ventura Suero y Luis Alberto Herrera Gil.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo

Domingo, debidamente representada por su presidente, arquitecta Lelys Dessiret Adames Blandino, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Massiel Sánchez Espinal, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Efraim Arias de la Rosa, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ventura Suero y Luis Alberto Herrera Gil, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00176, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, contra de la ordenanza número 504-2023-SORD-1168 dictada en fecha 18 de julio de 2023 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la ordenanza apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los licenciados José Luis Ventura Suero y Luis Alberto Herrera Gil, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; **b)** el acto núm. 1934/23, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 7 de diciembre de 2023, por el ministerial José Antonio Mordan Adames; y **c)** memorial de defensa de fecha 26 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y como parte recurrida Luis Efraim Arias de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario incoada por el actual recurrido contra la ahora recurrente, de la que fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1168, de fecha 18 de julio de 2023, mediante la cual ordenó la suspensión provisional del mandamiento de pago notificado mediante acto núm. 215/2023, de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, hasta que se decida la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta mediante acto núm. 270/2023, de fecha 6 de junio de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, y la corte dictó la ordenanza ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por extemporáneo, al violar el plazo de 10 días; *ii)* por carecer de medios y desarrollo de medios o motivos de casación que permitan a la recurrida ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, ya

que han sido expuestos de manera difusa, ambigua, imprecisa y falta de claridad.

3) La parte recurrente en fecha 5 de enero de 2024, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que sean rechazados los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y por no corresponder con la realidad.

4) En cuanto al planteamiento contenido en el literal i), de los documentos que obran depositados en el expediente se verifica que la ordenanza hoy impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 22 de noviembre de 2023, mediante acto núm. 905/23, instrumentado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la avenida Abraham Lincoln núm. 615, ensanche Naco, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente. Igualmente se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto según memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2023.

5) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles, computados a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el ultimo día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica

que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 22 de noviembre de 2023, el plazo para la interposición del presente recurso vencía el miércoles 6 de diciembre de 2023. En esas atenciones a partir de un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado, nos permite derivar evidentemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo deliberación.

8) Respecto al planteamiento contenido en el literal ii), del estudio del memorial de casación presentado por la parte recurrente se verifica que, contrario a lo alegado, este presenta cuatro medios de casación. Por otro lado, conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

9) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

10) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición

ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

11) Además, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: *SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00176 (…).*

12) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, toda vez que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

14) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que

al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

15) La parte recurrente invoca los siguientes medios: p**rimero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación de un criterio jurisprudencial; **tercero:** inobservancia de la ley; **cuarto:** contradicción de motivos.

16) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos al indicar que el recurrido no tenía deuda pendiente y al razonar según lo indica en los numerales 30, 31, 32 y 36, ya que no examinó que transcurrieron varios meses desde la celebración de la asamblea en fecha 6 de agosto del año 2022 hasta el momento en el cual la parte recurrida realizó el primer abono a la deuda, así como tampoco valoró de manera correcta el estado de cuenta y balance adeudado de la unidad S205, el cual al 1 de agosto del 2023 arrojaba un balance pendiente por mantenimiento más mora de RD$367,480.93.9 23, dejando de tomar en cuenta los meses transcurridos, los cuales generaban intereses, moras y gastos de ejecución; **b)** que la alzada evaluó de manera errónea los documentos aportados al debate, puesto que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debió analizar los hechos y documentos de la causa aportados por la parte recurrente para determinar si en la especie el deudor cumplía o no con los requisitos legales establecidos por el legislador para la extinción de las obligaciones, ya que mediante el acto núm. 215/2023 le fue notificado al recurrido que adeudaba a la fecha 28 de abril de 2023 la suma de RD$299,334.29, por lo tanto, la parte recurrida en esa etapa procesal tenía la obligación de realizar como establece la ley de conformidad con el artículo 812 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1257, 1258 y siguientes del Código Civil, un ofrecimiento real de pago por la totalidad exigida, más mora y demás gastos, seguido de consignación para así poder de manera válida liberarse por completo de su obligación y así beneficiarse de sus efectos jurídicos. Además de que no consta entre los documentos

aportados al debate por la parte recurrida ninguno que haga referencia a la solicitud de un posible acuerdo de pago enviado a la administración antes del 30 de agosto del 2022, para que sea válido.

17) Continúa argumentando en dichos medios la parte recurrente, en suma, que: c) que corte de apelación no tomó en cuenta que los pagos realizados por el recurrido no satisfacían lo adeudado; d) que la alzada actuó y decidió como si esta fuera la juez del embargo, estatuyendo sobre aspectos que son extraños a la figura del referimiento, vulnerando de esta forma los derechos de la parte recurrente, al establecer que cualquier deudor en un procedimiento de embargo inmobiliario puede realizar pagos parciales a una cuenta de dominio público compartida entre los condóminos, sin consultar previamente y sin satisfacer la totalidad de la deuda, lo cual va en contra de lo estipulado por la ley; e) que en el numeral 32 la alzada realiza una errónea interpretación lo que se traduce como una contradicción de motivos, cuando establece por un lado que ante el incumplimiento del señor Luis Efraím Arias de la Rosa del requerimiento de pago se inició un procedimiento en contra del deudor, sin embargo, en el numeral 33 hace referencia al mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario cuya suma adeudaba al 28 de abril del 2023 un balance de RD$299,334.29 y, por otro lado, en el numeral 35 considera que se han realizado pagos por concepto de mantenimiento por la suma de RD$188,673.00, y en el 37 establece en sus razonamientos que el crédito no existe.

18) La parte recurrida se defiende de dichos medios expresando en su memorial de defensa, en resumen, que: a) la alzada no tenía que revisar el estado de cuenta de balance pendiente, ya que los montos que alegaba la parte recurrente estaban contenidos en el mandamiento de pago, el cual con los recibos depositados se cubría en su totalidad, apreciando la corte los hechos y documentos con un criterio objetivo, toda vez que verificó el mandamiento de pago el cual fue emitido sin estar atrasado en los pagos e inscribiéndole un privilegio en el Registro Inmobiliario, dejando de aplicar los recibos de pago en el estado de cuenta y balance pendiente de la unidad S205; b) que de las pruebas aportadas por el recurrido la corte de apelación pudo apreciar en apariencia en buen derecho que el recurrido había aportado abonos significativos para cubrir la deuda generada de la unidad funcional S-205, sin que se corresponda la deuda notificada mediante el mandamiento

de pago núm. 215/2023 con el acta de asamblea de fecha 6 de agosto de 2022, ni con el certificado de registro de acreedor que el título que sustenta el dicho mandamiento de pago.

19) La ordenanza impugnada para rechazar la apelación de la parte recurrente y confirmar la decisión apelada se sustentó en los motivos siguientes:

…11. En apoyo de sus pretensiones las partes aportan los siguientes documentos: a. Depósito a cuenta del Banco Santa Cruz de fecha 20 de abril de 2021 por la suma de RD$24,990.00 por concepto de pago apartamento S205. (…) c. Acta de la asamblea general extraordinaria del Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Downtown Santo Domingo, celebrada en fecha 6 de agosto de 2022 en la cual entre otras cosas se aprueba: (…) f. Acto núm. 714/2022 de fecha 3 de noviembre del año 2022 del ministerial Ramón Villa, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, notifica al señor Luis Efraín Arias de La Rosa, propietario de la unidad funcional S205, identificado como 400412628066: S205, matricula núm. 0100308542, del condominio Downtown Santo Domingo, ubicado en el Distrito Nacional, formal mandamiento de pago tendente a inscripción de privilegio en virtud de los establecido en la Ley 5038 de fecha 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones (…) g. Certificación de registro de acreedor emitida en fecha 23 de febrero de 2023 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en la cual consta que sobre la unidad funcional S205, identificado como 400412628066: S205, matrícula no. 0100 inscrito en fecha\2, Títulos del Distrito Nacional, donde consta que sobre la unidad funcional S205, identificado como 400412628066: S205, matricula núm. 0100308542 del condominio Downtown Santo Domingo, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad del señor Luis Efraín Arias de La Rosa, se encuentra registrado el asiento núm. 011089249, correspondiente a privilegio de los condóminos a favor del consorcio de propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, por un monto de RD$157,534.54, en virtud del acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 6 de agosto de 2022. h. Acto núm. 215/2023 de fecha 28 de abril de 2023 del ministerial Ramón Villa, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo,

notifica al señor Luis Efraín Arias de La Rosa, propietario de la unidad funcional S205, identificado como 400412628066: S205, matricula núm. 0100308542, del condominio Downtown Santo Domingo, ubicado en el Distrito Nacional, formal mandamiento de pago para que en el improrrogable plazo de 30 días franco a partir de la notificación, pague la suma de RD$299,334.29, por concepto de cuotas contributivas sobre cargas comunes, vencidas y no pagadas adeudadas al condominio Torre Downtown Santo Domingo, desde el mes de marzo del año 2020 hasta el día primero del mes de abril del año 2023, en virtud de la certificación de registro de acreedor marcada con el núm. 0100308542, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 23 de febrero de 2023, advirtiéndole que en caso de no realizar dicho pago dentro del plazo indicado, procederá al embargo inmobiliario del bien inmueble descrito anteriormente. (…) l. Transacción núm. M-12-1671-9086-0645-1 de fecha 24 de diciembre de 2022, por la suma de RD$28,175.00, por concepto de pago de mantenimiento mayo hasta diciembre 2021 apartamento S-205. m. Transacción núm. M-12-1672-2416-9561-9 de fecha 28 de diciembre de 2022, por la suma de RD$22,800.00, por concepto de pago de mantenimiento enero hasta marzo 2022 apartamento S-205, n. Transacción núm. M-12-1678-4656-2261-2 de fecha 10 de marzo de 2023, por la suma de RD$8,300.00. por concepto de pago mantenimiento enero 2023 apartamento S205. o. Transacción núm. M-12-1683-0397-7756-8, de fecha 2 de mayo de 2023, por la suma de RD$8,300.00, por concepto de pago mantenimiento marzo 2023 apartamento S205. p. Transacción núm. M-12-1683-0389-7174-0, de fecha 2 de mayo de 2023, realizada, por la suma de RD$8,300.00, por concepto de pago mantenimiento marzo 2023 apartamento S-205. q. Comprobante de depósito del Banco BHD de fecha 15 de mayo de 2023 a favor de Condominio Downtown Santo Domingo por la suma de RD$79,598.00 por concepto de monto total de deuda más mora. r. Transacción núm. M-12-1687-4451-8589-5, de fecha 22 de junio de 2023, realizada, por la suma de RD$8,300.00, por concepto de pago mantenimiento mayo 2023 apartamento S205. s. Transacción núm. M-12-1687-4452-6630-1, de fecha 22 de junio de 2023, realizada, por la suma de RD$8,300.00, por concepto de pago mantenimiento junio 2023 apartamento S-205. t. Transacción núm. M-12-1689-7982-2694-1, de fecha 19 de julio de 2023, realizada, por la suma de RD$8,300.00,

por concepto de pago mantenimiento julio 2023 apartamento S205. u. Transacción núm. M-12-1691-4483-3908-8, de fecha 7 de agosto de 2023, realizada, por la suma de RD$8,300.00, por concepto de pago mantenimiento agosto 2023 apartamento S-205. v. Estado de cuenta del Condominio Torre Downtown Santo Domingo al 15 de agosto de 2023, sonde consta que el apartamento S205 propiedad de Luis Arias tiene un balance pendiente de RD$367,480.93.

20) Continúa motivando su fallo la alzada:

… 14. Con la presente demanda, la parte demandante pretende obtener una ordenanza en referimiento que disponga la suspensión del mandamiento de pago notificado mediante el acto núm. 215/2023 de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, bajo la premisa de que la parte demandada no posee un título ejecutorio contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible, conforme establece el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que el demandante ha realizado todos los pagos de mantenimiento en la fecha que corresponde. (…) 30. En fecha 6 de agosto de 2022 el Condominio Torre Downtown Santo Domingo celebró una asamblea general extraordinaria en la cual se estableció que el señor Luis Efraím Arias de La Rosa tiene una deuda de RD$157,534.54 por concepto de cuotas contributivas no pagadas, respecto a la unidad funcional $205, identificado como 400412628066: $205, matrícula núm. 0100308542, del condominio Torre Downtown Santo Domingo, ubicado en el Distrito Nacional, autorizando la inscripción del privilegio previsto en el artículo 33 de la ley núm. 5038 sobre Condominios. 31. Como consecuencia de las resoluciones aprobadas en la asamblea general extraordinaria de fecha 6 de agosto de 2022, la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, mediante acto núm. 714/2022 de fecha 3 de noviembre del año 2022, intima al señor Luis Efraím Arias de La Rosa, para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco a partir de la notificación, pague el monto establecido en el acta de asamblea anteriormente descrito ascendente a la suma de RD$157,534.54; advirtiéndole que en caso de no realizar dicho pago dentro del plazo otorgado, procedería a la inscripción y ejecución del privilegio sobre dicho inmueble, de conformidad a lo establecido por la Ley 5038 del 21 de noviembre de 1958.

21) Sigue motivando la corte de apelación su decisión:

32. A consecuencia de la intimación antes indicada y, ante el incumplimiento del señor Luis Efraím Arias de la Rosa del requerimiento de pago, el Consorcio de Propietarios del Condominio DownTown Santo Domingo inscribió sobre la unidad funcional $(sic)205, identificado como 400412628066: $(sic)205, matrícula núm. 0100308542, del condominio Downtown Santo Domingo, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad del señor Luis Efraím Arias de La Rosa, el privilegio contemplado en la Ley 50381 por la suma de RD$157,534.54. 33. La inscripción realizada sobre el inmueble favor del Consorcio de Propietarios del Condominio DownTown Santo Domingo tiene como fundamento el mandamiento de pago núm. 215/2023 de fecha 28 de abril de 2023 del ministerial Ramón Villa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual requiere en el plazo de treinta (30) días francos el pago de la suma de RD$299,334.29, por concepto de cuotas contributivas sobre cargas comunes, vencidas y no pagadas adeudadas; advirtiéndole que de no obtemperar dentro del plazo otorgado, la demandada procederá al embargo inmobiliario del bien inmueble descrito anteriormente. 34. Respecto al acto número 215/2023 de fecha 28 de abril de 2023, antes descrito la parte demandante alega que carece de un título contentivo de un crédito, toda vez que el señor Luis Efraím Arias de La Rosa ha realizado todos los pagos de mantenimiento en la fecha que corresponde. 35. En ese sentido constan depositados comprobantes de transacción realizados por concepto de pago de mantenimiento del apartamento S-2052 por la suma total de RD$188,673.00. 36. En ese sentido, del análisis superficial del mandamiento de pago número 215/2023 de fecha 28 de abril de 2023 y del monto adeudado establecido en la asamblea general extraordinaria de fecha 6 de agosto de 2022 en apariencia el monto adeudado por el señor Luis Efraím Arias de la Rosa era de RD$157,534.54 siendo pagada al condominio la suma de RD$188,673 por concepto de mantenimiento. 37. En atención a las consideraciones antes señaladas comprobamos que, en apariencia el crédito que sustenta el mandamiento de pago cuya suspensión se pretende no existe pues el señor Luis Efraím Arias de la Rosa aporta comprobantes de pago por una suma superior a la adeudada en fechas posteriores a la asamblea antes descrita, razón por la cual procede acoger la presente demanda y, en consecuencia, rechazar el recurso de

apelación que se trata y confirmar la ordenanza apelada tal como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.

22) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Como se observa, este vicio ha sido fundamentado en el razonamiento que emitió la alzada para rechazar la apelación y en la incorrecta valoración en que incurrió la corte de apelación para resolver el asunto; argumentos que más que tratarse de dicho vicio invocado, se refieren a la evaluación de los elementos de prueba por parte de la alzada, tratamiento que le será otorgado para su correcto análisis.

23) Respecto a la valoración que le dio la alzada a los medios probatorios que fueron aportados, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

24) Igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

25) Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que la alzada procedió a evaluar los documentos aportados al proceso, con especial atención los diversos comprobantes de pago de mantenimiento relativos al inmueble propiedad, con los cuales determinó dentro de su facultad, que en apariencia la parte recurrida había realizado el pago total de la deuda en virtud de la cual se inscribió el privilegio sobre el inmueble en cuestión, que fue por un monto de RD$157,534.54 y la parte recurrida había pagado el monto de RD$188,673.00, siendo dichos documentos los determinantes para la suerte del asunto que

estaba apoderada. La alzada no estaba obligada a valorar el estado de cuenta y balance adeudado de la unidad S205 a que hace referencia la parte recurrente, ya que con los documentos anteriormente indicados pudo verificar la seriedad de la demanda que interpuso la parte recurrida.

26) De lo señalado anteriormente se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación ponderó correctamente aquellos elementos probatorios que resultaban decisivos para la suerte del litigio que la apoderada, sin que se verifique que haya incurrido en la desnaturalización alegada.

27) El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que, inverso a lo que argumenta la parte recurrente, la alzada en virtud del efecto devolutivo ponderó todos los documentos que le fueron depositados, evaluando de manera correcta, como señalamos anteriormente, que al haber consignado la parte recurrida los montos por concepto de pago de mantenimiento, los cuales superaban el valor establecido en la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 6 de agosto de 2022 que era de RD$157,534.54 en virtud de la cual se emitió el certificado de registro de acreedor, título en que se sustentaba el mandamiento de pago, considerando que en apariencia dicha cuantía era lo que adeudaba el recurrido, comprobando la alzada de esta forma la extinción de la deuda, sin que esté obligada la alzada a valorar si el recurrido realizó los ofrecimientos que establecen los artículos 812 del Código de Procedimiento Civil y 1257 y 1258 del Código Civil, pues ya había ponderado que la deuda había sido cubierta.

28) En el ámbito de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

29) En cuanto al rol de juez del referimiento y la aplicación del texto enunciado, ha sido juzgado por esta sede de casación que la turbación ilícita corresponde al ejercicio de una potestad soberana puesta a cargo del juez de los referimientos, quien debe valorar a partir del examen, por lo menos en apariencia los derechos en conflictos y decidir la medida provisional para acogerla o desestimarla, sin que le sea dable decidir la contestación suscitada, pero si por lo menos a partir de su existencia examinar los motivos serios y legítimos que hacen atendible su adopción, es lo que prevalece tanto en la doctrina como en la jurisprudencia francesa, en el entendido de que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de consecuencias manifiestamente excesivas o la necesidad de hacer cesar un daño inminente a fin de evitar un atentado o perjuicio de hecho o de derecho.

30) En el caso que nos ocupa, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, a la alzada le concernía dentro de su ámbito y potestades valorar si existían los denominados motivos serios y legítimos, al examinar los argumentos planteados y las pruebas aportadas como aval, en el sentido de la importancia que merecía tanto el acta de asamblea extraordinaria como el acto contentivo de mandamiento de pago, en cuanto a la perspectiva de la deuda y la incidencia de los pagos realizados por la parte recurrida para cubrir la deuda de mantenimiento que se le exigía, tal y como lo hizo, sin que se constate que haya actuado fuera de los poderes concedidos por la ley como jueces de referimiento.

31) Respecto a la contradicción de motivos alegada, ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

32) La parte recurrente invoca como una contradicción lo establecido por la alzada en los considerandos 32, 33, 35 y 37, ya que indica que ante el incumplimiento del recurrido se inició un procedimiento en su contra, hace referencia al mandamiento de pago realizado en contra de dicho deudor por el monto de RD$299,334.29 que a la fecha de 28 de abril de 2023 adeudaba, pero por otro lado indica que con el monto de RD$188,673.00 se cubría la deuda de mantenimiento, finalizando estableciendo que la deuda no existía.

33) En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo el hecho de que la alzada indicara el monto mediante el cual fue notificado el mandamiento de pago al recurrido, luego verificara el título en virtud del cual dicho acto fue realizado y el monto indicado en este, y posteriormente evalúe los valores consignados a favor de la parte recurrente y de esta forma determinar que en apariencia la deuda que generó la acción estaba cubierta, sustentando el rechazo del recurso en virtud de la inexistencia de la deuda, razón por la cual no se configura el vicio que se le imputa.

34) Por tanto, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos, una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, ni vulnerar los derechos de la parte recurrente, ya que al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala. Por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

35) En el desarrollo del tercer medio de casación aduce la parte recurrente, en suma, que la corte de apelación inobservó los artículos 20 de la Ley núm. 834, 675, 677, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución, ya que el recurrido nunca aportó certificación de que exista previamente al embargo inmobiliario un tribunal apoderado sobre el curso serio de la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por este y que justificara su accionar ante la jurisdicción del juez de los referimientos.

36) Sobre el referido planteamiento de la recurrente, esta Sala verifica que se trata de un aspecto novedoso invocados por primera vez en casación, toda vez que del estudio del fallo impugnado no se advierte que la parte recurrente haya planteado lo señalado en el párrafo anterior, tampoco que fueran los fundamentos de su recurso de apelación.

37) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, salvo que: a) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, nada de lo cual ocurre en la especie, por lo que el medio que se examina se declara inadmisible.

38) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

39) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SORD-00176, dictada el 2 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0917

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo.
Abogados:	Licda. Massiel Sánchez Espinal, Licdos. Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.
Recurrido:	Denny Altagracia Mesa.
Abogados:	Licdos. José Luis Ventura Suero y Luis Alberto Herrera Gil.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo

Domingo, debidamente representada por su presidente, la arquitecta Lelys Dessiret Adames Blandino, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Massiel Sánchez Espinal, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Denny Altagracia Mesa, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ventura Suero y Luis Alberto Herrera Gil, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00171, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, interpuesto por la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1167, de fecha128 de julio de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, al pago de las costas generadas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. José Luis Ventura Suero y Luis Alberto Herrera Gil, quienes afirman estalas avanzando en su totalidad, por los motivos antes indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; **b)** el acto núm. 1933/23, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 7 de diciembre de 2023, por el ministerial José Antonio Mordan Adames; y **c)** memorial de defensa de fecha 26 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de enero de

2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y como parte recurrida Denny Altagracia Mesa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario incoada por la actual recurrida contra la ahora recurrente, de la que fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1167, de fecha 18 de julio de 2023, mediante la cual ordenó la suspensión provisional del mandamiento de pago notificado mediante acto núm. 212/2023, de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, hasta que se decida la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta mediante acto núm. 271/2023, de fecha 6 de junio de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, y la corte dictó la ordenanza ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por extemporáneo, al violar el plazo de 10 días establecido en el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23; *ii)* por carecer de medios y desarrollo de medios o motivos de casación que permitan a la recurrida ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, ya que han sido expuestos de manera difusa, ambigua, imprecisa y falta de claridad.

3) La parte recurrente en fecha 5 de enero de 2024, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que sean rechazados los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y por no corresponder con la realidad.

4) En cuanto al planteamiento contenido en el literal i), de los documentos que obran depositados en el expediente se verifica que la ordenanza hoy impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 22 de noviembre de 2023, mediante acto núm. 904/23, instrumentado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la avenida Abraham Lincoln núm. 615, ensanche Naco, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente. Igualmente se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto según memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2023.

5) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles, computados a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el ultimo día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas

de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 22 de noviembre de 2023, el plazo para la interposición del presente recurso vencía el miércoles 6 de diciembre de 2023. En esas atenciones a partir de un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado, nos permite derivar evidentemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo deliberación.

8) Respecto al planteamiento contenido en el literal ii), del estudio del memorial de casación presentado por la parte recurrente se verifica que, contrario a lo alegado, este presenta tres medios de casación. Por otro lado, conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

9) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

10) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios

de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

11) Además, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: *SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00171 (…).*

12) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, toda vez que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

14) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

15) La parte recurrente invoca los siguientes medios: p**rimero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación de un criterio jurisprudencial; **tercero:** inobservancia de la ley.

16) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos, toda vez que al razonar según indica en los numerales 13 y 14 decidió sin examinar que transcurrieron varios meses desde la celebración de la asamblea en fecha 6 de agosto del año 2022 hasta el momento en el cual la parte recurrida realizó el primer abono a la deuda, así como tampoco valoró el estado de cuenta y balance adeudado de la unidad S305, el cual al 1 de agosto de 2023 arrojaba un balance pendiente por mantenimiento más mora de RD$403,664.52; **b)** que la alzada evaluó de manera errónea los abonos realizados por la parte recurrida, cuya sumatoria de todos los comprobantes asciende a la suma de RD$178,642.50, sin embargo la corte estableció incorrectamente que la suma era de RD$248,817.50; **c)** que la corte *a qua* debió analizar en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación analizar los hechos y documentos de la causa aportados por la parte recurrente para determinar si en la especie la deudora cumplía o no con los requisitos legales establecidos por el legislador para la extinción de las obligaciones, ya que mediante el acto núm. 212/2023 le fue notificado al recurrido que adeudaba a la fecha 28 de abril de 2023 la suma de RD$334,497.75, por lo tanto, la parte recurrida en esa etapa procesal tenía la obligación de realizar como establece la ley de conformidad con el artículo 812 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1257, 1258 y siguientes del Código Civil, un ofrecimiento real de pago por la totalidad exigida, más mora y demás gastos, seguido de consignación para así poder de manera válida liberarse por completo de su obligación y así beneficiarse de sus efectos jurídicos; d) que corte de apelación no tomó en cuenta que los pagos realizados por la recurrida no satisfacían lo adeudado; e) que la alzada actuó y decidió como si esta fuera la juez del embargo, estatuyendo sobre aspectos que son extraños a la figura del referimiento, vulnerando de esta forma los derechos de la parte recurrente, al establecer que cualquier deudor en un

procedimiento de embargo inmobiliario puede realizar pagos parciales a una cuenta de dominio público compartida entre los condóminos, sin consultar previamente y sin satisfacer la totalidad de la deuda, lo cual va en contra de lo estipulado por la ley.

17) La parte recurrida se defiende de dichos medios expresando en su memorial de defensa, en resumen, que: **a)** la alzada no tenía que revisar el estado de cuenta de balance pendiente de la unidad S305, ya que los montos que alegaba la parte recurrente estaban contenidos en el mandamiento de pago, el cual con los recibos depositados se cubría en su totalidad, apreciando la corte los hechos y documentos con un criterio objetivo, toda vez que verificó el mandamiento de pago el cual fue emitido sin estar atrasado en los pagos e inscribiéndole un privilegio en el Registro Inmobiliario, dejando de aplicar los recibos de pago en el estado de cuenta y balance pendiente de dicha unidad; b) que de corte de apelación motivó magistralmente sobre su competencia como juez de los referimientos, al establecer que en ese momento no había juez apoderado de ningún embargo inmobiliario; **c)** que de manera las pruebas aportadas por el recurrido la corte de apelación pudo apreciar en apariencia en buen derecho que el recurrido había aportado abonos significativos para cubrir la deuda generada de la unidad funcional S-305, sin que se corresponda la deuda notificada mediante el mandamiento de pago núm. 212/2023 con el acta de asamblea de fecha 6 de agosto de 2022, ni con el certificado de registro de acreedor que el título que sustenta el dicho mandamiento de pago.

18) La ordenanza impugnada para rechazar la apelación de la parte recurrente y confirmar la decisión apelada se sustentó en los motivos siguientes:

…7. Del estudio de los documentos que constan en el expediente formado con motivo del recurso de apelación en cuestión, este tribunal entiende que los hechos y circunstancias del presente caso son los siguientes: (…) b) Mediante acta de la asamblea general extraordinaria del Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Downtown Santo Domingo, celebrada en fecha 6 de agosto del 2022, mediante la cual se decidió iniciar el procedimiento que dispone el art. 33 de la ley 5038 de 1958. c) A través del acto núm. 705/2022 de fecha 3 de noviembre del año 2022, la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios

del Condominio Downtown Santo Domingo, notificó a la señora Denny Altagracia Mesa, propietaria de la unidad funcional S305, descrita más arriba, formal mandamiento de pago para que en un plazo de un día franco a partir de la notificación, pague la suma de RD$182,524.54, por concepto de cuotas contributivas sobre las cargas comunes, vencidas y dejadas de pagar del inmueble antes descrito; advirtiéndole que en caso de no realizar dicho pago dentro del plazo otorgado, procederá a la inscripción y ejecución del privilegio sobre dicho inmueble, de conformidad con lo establecido por la ley 5038 del 21 de noviembre del 1958. d) Consta la transacción núm. M-12-1672-6836-3456-2 y M-12-1672-8032-5826-2 fechadas 2 y 3 de enero de 2023, respectivamente, realizadas por la señora Carina Mateo Martínez, en beneficio del Condominio Downtown Santo Domingo, por la suma de RD$12,075.00 y RD$48,300.00, por concepto de pago de mantenimiento octubre, noviembre y diciembre, enero hasta diciembre de 2021 del apartamento S305. e) Consta que sobre la unidad funcional S305, identificado como 400412628066: S305, matrícula núm. 0100308517, del condominio Downtown Santo Domingo, ubicado en el Distrito Nacional, se encuentra registrado el asiento núm. 011089251, correspondiente a privilegio de los condóminos a favor del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, por un monto de RD$182,524.54, en virtud del acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 6 de agosto de 2022, conforme certificación de registro de acreedor inscrito en fecha 20 de enero de 2023, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. f) Consta la transacción núm. M12-1674-3576-74105 de fecha 21 de enero de 2023, realizada por la señora Carina Mateo Martínez, en beneficio del Condominio Downtown Santo Domingo, por la suma de RD$8,300.00, por concepto de mantenimiento enero 2023 S305. g) Mediante acto núm. 212/2023 de fecha 28 de abril de 2023, la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, notificó a la señora Denny Altagracia Mesa, propietaria de la unidad funcional S305, descrita más arriba, formal mandamiento de pago para que en el improrrogable plazo de treinta (30) días francos a partir de la notificación, proceda pagar la suma de RD$334,497.75, por concepto de cuotas contributivas sobre cargas comunes, vencidas y no pagadas adeudadas al condominio Torre Downtown Santo Domingo, desde el mes de marzo del año 2020 hasta el día primero

del mes de abril del año 2023, en virtud de la certificación de registro de acreedor marcada con el núm. 0100308517, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 6 de agosto de 2022; advirtiéndole que en caso de no realizar dicho pago dentro del plazo indicado, procederá al embargo inmobiliario del bien inmueble descrito anteriormente. h) Figuran depositadas las transacciones núms. M-12-1683-0389-1046-0 y M12-16830389-7174-0, ambas de fechas 2 de mayo de 2023, realizadas por la señora Carina Mateo Martínez, en beneficio del Condominio Downtown Santo Domingo, por la suma de RD$8,300.00 y RD$8,300.00; i) También consta la transacción núm. de fecha 5 de mayo de 2023, realizada por la señora Carina Mateo Martínez, en beneficio del Condominio Downtown Santo Domingo, por la suma de RD$8,300.00, por concepto de pago de mantenimiento S305 mes de abril2023. j) En fecha 15 de mayo de 2023, se realizó un depósito a cuenta corriente en beneficio del Condominio Downtown Santo Domingo, por la suma de RD$85,067.50, con motivo de monto total de deuda más mora S305. (…) 10. Con la presente demanda, la parte demandante pretende obtener una ordenanza en referimiento que disponga la suspensión del mandamiento de pago notificado mediante el acto núm. 212/2023 de fecha 28 de abril de 2023, bajo el alegato de que ha realizado todos los pagos correspondientes y que fueron exigidos en el referido mandamiento de pago.

19) Continúa motivando su fallo la alzada:

… 12. Contrario a lo alegado por el recurrente, comprobamos que el juez a quo no fallo ultra petita, ya que uno de los alegatos en que estaba sustentada la demanda inicial era precisamente, en que se debía suspender el mandamiento de pago primero por los pagos realizados, conforme las diversas transacciones descritas más arriba y, segundo hasta tanto el juez de fondo apoderado de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, acto 212, ante indicado, conozca sobre dicho proceso, por lo que se desestima este alegato. 13. Del análisis de los documentos descrito más arriba, se observa que mediante acta de asamblea general extraordinaria de fecha 6 de agosto de 2022, se autorizó a inscribir privilegio en virtud del artículo 33 de la ley 50-38 de 1958, y posterior ejecución sobre varios inmuebles, entre el que se encuentra el apartamento S305, propiedad de la recurrida, por valor de RD$182,524.54, más mora y gastos del procedimiento, por

concepto de pago de mantenimiento. 14. Posterior a lo anterior, el recurrente notificó mandamiento de pago a la parte recurrida, mediante acto núm. 212/2023 de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual otorgó un plazo de 30 días francos a fin de que pagara la suma total ascendente a RD$334,497.75 por concepto de pago de mantenimiento del apartamento S305. 15. Antes de vencerse el plazo otorgado en el mandamiento de pago ante indicado, la recurrida demando la suspensión del dicho acto, evidenciándose con esto que aún no se había iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que el juez a quo se encontraba activo en sus poderes para conocer la demanda inicial. 16. También se evidencia que, en apariencia de buen derecho, y sin adentrarnos a cuestiones de fondo, la recurrida realizó varias transferencias a la cuenta núm. 31153800011, del Banco BHD por concepto de pago de mantenimiento, ascendente a un total de RD$248,817.50. 17. De conformidad con el artículo 110 de la de la Ley 834 de 1978: (…) en ese sentido, ante la existencia de una demanda en nulidad del mandamiento de pago objeto de la presente acción, y ante la existencia de las transacciones antes referidas realizada por la recurrida a fin de cumplir con su obligación de pago de las cuotas de mantenimiento del apartamento S305 de su propiedad, de la que se evidencia que en apariencia de buen derecho ha cumplido con lo requerido en el acto 212, por lo que esta alzada es de criterio de que el juez a quo hizo bien en ordenar la suspensión de los efectos del mandamiento de pago núm. 212 de fecha 28 de abril de 2023, al evidenciarse que entre las partes existe una contestación seria que debe ser detenida hasta tanto el juez de fondo determine sobre la validez o no del mandamiento de pago.

20) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para poder retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

21) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la corte *a qua* estableció que el objeto de la demanda original se constreñía a la suspensión del mandamiento de pago por haber realizado la recurrida los pagos correspondientes exigidos mediante dicho acto y hasta que se conozca la demanda en nulidad de mandamiento de pago, asimismo indica la alzada que según la asamblea general extraordinaria celebrada el 6 de agosto de 2022 fue autorizada a inscribir un privilegio sobre el inmueble propiedad de la recurrente por un monto de RD$182,524.54 más mora y gastos de procedimiento, igualmente indica la corte que le fue notificado a la parte recurrida mandamiento de pago por un monto de RDS334,497.75, lo que se corresponde con lo alegado en el acto de demanda en cuestión depositado ante esta Corte de Casación, así como lo establecido en dicha acta de asamblea y conforme lo señalado el acto núm. 212/2023, de fecha 28 de abril de 2023, diligenciado por el ministerial Ramón Villa R.

22) Como se observa, además, este vicio ha sido fundamentado en el razonamiento que emitió la alzada para rechazar la apelación y en la incorrecta valoración en que incurrió la corte de apelación para resolver el asunto.

23) Respecto a la valoración que le dio la alzada a los medios probatorios que fueron aportados, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

24) Igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

25) Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que la alzada procedió a evaluar los documentos aportados al proceso, con

especial atención los diversos comprobantes de pago de mantenimiento relativos al inmueble propiedad de la recurrida, con los cuales determinó dentro de su facultad, que en apariencia la parte recurrida había cumplido con el requerimiento establecido en el mandamiento de pago, esto luego de evaluar lo indicado en el acta de asamblea general extraordinaria y el monto por cual se inscribió el privilegio y en virtud del cual fue emitido el certificado de acreedor, título en el cual se sustenta en mandamiento de pago que se pretende suspender, siendo dichos documentos los determinantes para la suerte del asunto que estaba apoderada. La alzada no estaba obligada a valorar el estado de cuenta y balance adeudado de la unidad S305 a que hace referencia la parte recurrente, ya que con los documentos anteriormente indicados pudo verificar la seriedad de la demanda que interpuso la parte recurrida.

26) Esta Corte de Casación ha comprobado de las motivaciones contenidas en la ordenanza criticada, que la alzada valoró el conjunto de las pruebas aportadas y acreditó la apariencia de buen derecho que el crédito reclamado por la hoy recurrente la recurrida había cumplido con esta, por tanto entendió pertinente suspender los efectos del mandamiento de pago al existir una contestación seria al respecto que debía ventilarse ante los jueces del fondo, aspecto que verificó y contrastó por las piezas que le fueron sometidas a los debates.

27) En ese sentido, el juez de los referimientos tiene el derecho de apreciar los títulos y sentencias aportadas siempre que no resuelva una contestación seria. El juez de lo provisorio tiene poder para ordenar que, provisionalmente, las persecuciones iniciadas sean continuadas o suspendidas sin invadir en nada la instancia pendiente, tal como fue decidido por la alzada; como tampoco se evidencia, que la alzada haya incurrido en el vicio de desnaturalización de los documentos o que no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

28) El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que, inverso a lo que argumenta la parte recurrente, la alzada en virtud del efecto devolutivo ponderó todos los documentos que le fueron depositados, sin que esté obligada la alzada a valorar si el recurrido realizó los ofrecimientos que establecen los artículos 812 del Código de Procedimiento Civil y 1257 y 1258 del Código Civil, puesto que, como señalamos

anteriormente, determinó la apariencia en buen derecho del cumplimiento de la obligación exigida.

29) Respecto a la errónea evaluación de los abonos realizados por la parte recurrida, del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que la corte de apelación en el considerando 16 establece: *También se evidencia que, en apariencia de buen derecho, y sin adentrarnos a cuestiones de fondo, la recurrida realizó varias transferencias a la cuenta núm. 31153800011, del Banco BHD por concepto de pago de mantenimiento, ascendente a un total de RD$248,817.50;* de lo que se colige que en esta motivación realizada por la alzada no indica que se trata de la sumatoria de los recibos que describe en la relación de hechos contenida en el considerando 7 de su fallo, sino de los pagos tuvo en su poder y que la sumatoria de estos que realizó la recurrida a favor de la recurrente dio un total de RD$248,817.50. Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala que: "*la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*".

30) En el ámbito de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

31) En cuanto al rol de juez del referimiento y la aplicación del texto enunciado, ha sido juzgado por esta sede de casación que la turbación ilícita corresponde al ejercicio de una potestad soberana puesta a cargo del juez de los referimientos, quien debe valorar a partir del examen, por lo menos en apariencia los derechos en conflictos y decidir la medida provisional para acogerla o desestimarla, sin que le sea dable decidir la contestación suscitada, pero si por lo menos a partir de su

existencia examinar los motivos serios y legítimos que hacen atendible su adopción, es lo que prevalece tanto en la doctrina como en la jurisprudencia francesa, en el entendido de que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de consecuencias manifiestamente excesivas o la necesidad de hacer cesar un daño inminente a fin de evitar un atentado o perjuicio de hecho o de derecho.

32) En el caso que nos ocupa, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, a la alzada le concernía dentro de su ámbito y potestades valorar si existían los denominados motivos serios y legítimos, al examinar los argumentos planteados y las pruebas aportadas como aval, en el sentido de la importancia que merecía tanto el acta de asamblea extraordinaria como el acto contentivo de mandamiento de pago, en cuanto a la perspectiva de la deuda y la incidencia de los pagos realizados por la parte recurrida para cubrir la deuda de mantenimiento que se le exigía, tal y como lo hizo, sin que se constate que haya actuado fuera de los poderes concedidos por la ley como jueces de los referimientos.

33) Por tanto, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos, una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en vulneración de los derechos de la parte recurrente, ya que al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala. Por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

34) En el desarrollo del tercer medio de casación aduce la parte recurrente, en suma, que la corte de apelación inobservó los artículos 20 de la Ley núm. 834, 675, 677, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución, ya que la recurrida nunca aportó certificación de que exista previamente al embargo inmobiliario un tribunal apoderado sobre el curso serio de la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por esta y que justificara su accionar ante la jurisdicción del juez de los referimientos.

35) Sobre el referido planteamiento de la recurrente, esta Sala verifica que se trata de un aspecto novedoso invocados por primera vez en casación, toda vez que del estudio del fallo impugnado no se advierte que la parte recurrente haya planteado lo señalado en el párrafo anterior, tampoco que fueran los fundamentos de su recurso de apelación.

36) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, salvo que: a) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, nada de lo cual ocurre en la especie, por lo que el medio que se examina se declara inadmisible.

37) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

38) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SORD-00171, dictada el 19 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0918

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo.
Abogados:	Licda. Massiel Sánchez Espinal, Licdos. Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.
Recurrido:	Francisco Arias de la Rosa.
Abogados:	Licdos. José Luis Ventura Suero y Luis Alberto Herrera Gil.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo

Domingo, debidamente representada por su presidente, arquitecta Lelys Dessiret Adames Blandino, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Massiel Sánchez Espinal, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Arias de la Rosa, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ventura Suero y Luis Alberto Herrera Gil, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00193, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Down Town Santo Domingo y, en consecuencia, confirma la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1166, de fecha 18 de julio de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente suplidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; **b)** el acto núm. 1930/23, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 7 de diciembre de 2023, por el ministerial José Antonio Mordan Adames; y **c)** memorial de defensa de fecha 26 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y como parte recurrida Francisco Arias de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario incoada por el actual recurrido contra la ahora recurrente, de la que fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la ordenanza núm. 504-2023-SORD-1166, de fecha 18 de julio de 2023, mediante la cual ordenó la suspensión provisional de los efectos del mandamiento de pago notificado mediante acto núm. 211/2023, de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, hasta que se decida la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta mediante acto núm. 269/23, de fecha 6 de junio de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, y la corte dictó la ordenanza ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por extemporáneo, al haber sido depositado después de transcurrido el plazo de 10 días establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la ley 2-23; *ii)* por carecer de exposición de medios y desarrollo de medios o motivos de casación que permitan al recurrido ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, ya que han sido expuestos de manera difusa, ambigua, imprecisa y falta de claridad.

3) La parte recurrente en fecha 5 de enero de 2024, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que sean rechazados los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, por improcedentes,

mal fundados y carentes de base legal y por no corresponder con la realidad.

4) En cuanto al planteamiento contenido en el literal i), de los documentos que obran depositados en el expediente se verifica que la ordenanza hoy impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 22 de noviembre de 2023, mediante acto núm. 906/23, instrumentado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la avenida Abraham Lincoln núm. 615, ensanche Naco, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente. Igualmente se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto según memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2023.

5) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles, computados a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el ultimo día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 22 de noviembre de 2023, el plazo para la interposición del presente recurso vencía el miércoles 6 de diciembre

de 2023. En esas atenciones a partir de un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado, nos permite derivar evidentemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo deliberación.

8) Respecto al planteamiento contenido en el literal ii), del estudio del memorial de casación presentado por la parte recurrente se verifica que, contrario a lo alegado, este presenta cuatro medios de casación. Por otro lado, conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

9) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

10) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

11) Además, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: *SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00193 (…).*

12) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, toda vez que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

14) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

15) La parte recurrente invoca los siguientes medios: p**rimero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violación de

un criterio jurisprudencial; **tercero:** inobservancia de la ley; **cuarto:** contradicción de motivos.

16) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos al razonar según lo indica en los numerales 16, 17, 18 y 19 ya que no examinó que transcurrieron varios meses desde la celebración de la asamblea en fecha 6 de agosto del año 2022 hasta el momento en el cual la parte recurrida realizó el primer abono a la deuda, así como tampoco valoró de manera correcta el estado de cuenta y balance adeudado de la unidad S405, el cual al 1 de agosto del 2023 arrojaba un balance pendiente por mantenimiento más mora de RD$351,059.88, dejando de tomar en cuenta los meses transcurridos, los cuales generaban intereses, moras y gastos de ejecución; **b)** que la alzada evaluó de manera errónea los documentos aportados al debate, puesto que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debió analizar los hechos y documentos de la causa aportados por la parte recurrente para determinar si en la especie el deudor cumplía o no con los requisitos legales establecidos por el legislador para la extinción de las obligaciones, ya que mediante el acto núm. 211/2023 le fue notificado al recurrido que adeudaba a la fecha 28 de abril de 2023 la suma de RD$286,783.79, por lo tanto, la parte recurrida en esa etapa procesal tenía la obligación de realizar como establece la ley de conformidad con el artículo 812 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1257, 1258 y siguientes del Código Civil, un ofrecimiento real de pago por la totalidad exigida, más mora y demás gastos, seguido de consignación para así poder de manera válida liberarse por completo de su obligación y así beneficiarse de sus efectos jurídicos.

17) Continúa argumentando en dichos medios la parte recurrente, en suma, que: c) que corte de apelación no tomó en cuenta que los pagos realizados por el recurrido no satisfacían lo adeudado; d) que la alzada actuó y decidió como si fuera juez del embargo, estatuyendo sobre aspectos que son extraños a la figura del referimiento, vulnerando de esta forma los derechos de la parte recurrente, al establecer que cualquier deudor en un procedimiento de embargo inmobiliario puede realizar pagos parciales a una cuenta de dominio público compartida

entre los condóminos, sin consultar previamente y sin satisfacer la totalidad de la deuda, lo cual va en contra de lo estipulado por la ley; e) que la corte de apelación incurrió en contradicción de motivos al citar en el numeral 20 de su fallo la sentencia SCJ-PS-23-0514 que indica que el pago parcial del crédito ejecutado no constituye una causa de nulidad del embargo ni obstáculo legal que impida su continuación, sin embargo en el numeral 23 indica que se han realizado los pagos por concepto de mantenimiento por la suma de RD$184,699.00 que supera lo establecido en la asamblea, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde dicha asamblea y la mora generada debido al retraso en el cumplimiento del deudor en el pago del mantenimiento.

18) La parte recurrida se defiende de dichos medios expresando en su memorial de defensa, en resumen, que: a) la alzada no tenía que revisar el estado de cuenta de balance pendiente, ya que los montos que alegaba la parte recurrente estaban contenidos en el mandamiento de pago, el cual con los recibos depositados se cubría en su totalidad, apreciando la corte los hechos y documentos con un criterio objetivo, toda vez que verificó el mandamiento de pago fue emitido sin estar atrasado las cuotas y se le inscribió un privilegio en el Registro Inmobiliario; b) que de las pruebas aportadas por el recurrido la corte de apelación pudo apreciar en apariencia en buen derecho que el recurrido había aportado abonos significativos para cubrir la deuda generada de la unidad funcional S-405, sin que se corresponda la deuda notificada mediante el mandamiento de pago núm. 211/2023 con el acta de asamblea de fecha 6 de agosto de 2022, ni con el certificado de registro de acreedor que el título que sustenta el dicho mandamiento de pago.

19) La ordenanza impugnada para rechazar la apelación de la parte recurrente y confirmar la decisión apelada se sustentó en los motivos siguientes:

…7. En ese sentido, del estudio de los documentos aportados al expediente hemos determinado la ocurrencia de los hechos siguientes: a) En fecha 6 de agosto de 2022, fue celebrada una asamblea general extraordinaria del Consorcio de Propietarios del Condominio Down Town Santo Domingo; en la séptima resolución se aprobó la inscripción de privilegios en virtud de la ley núm. 5038, otorgando poderes a su administradora, entidad Maro CMP Inmobiliaria, para que proceda con

el cobro compulsivo en perjuicio de los propietarios deudores, dentro de los que fue incluida la unidad funcional S405, indicando que es propiedad del Luis Arias, con un monto pendiente por dicho concepto, ascendente a RD$157,534.54; (…) c) El 3 de noviembre de 2022, a través del acto núm. 713/2022, del ministerial Ramón Villa R., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Down Town Santo Domingo, intimó al señor Francisco Arias de la Rosa, al pago de la suma de RD$157,534.54, por concepto de cuotas de contribuciones sobre cargos comunes vencidos y no pagados, según se determinó en la asamblea general extraordinaria celebrada el 6 de agosto de 2022, con la advertencia de que si no obtemperase a tal requerimiento procederá a inscribir sobre la unidad funcional S405 un privilegio al amparo de la ley 5038; d) Luego, el 3 de abril de 2023, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, expidió un certificado de registro de acreedor, relativo al inmueble descrito como: unidad funcional S405, identificada como 400412628066: S405, matrícula núm. 0100308570, del condominio Down Town Santo Domingo, ubicado en el Distrito Nacional, indicando el derecho de propiedad se encuentra registrado a favor del señor Francisco Arias de la Rosa y, que sobre el mismo fue inscrito el asiento registral núm. 011089244, contentivo de privilegio de los condómines, a favor del Consorcio de Propietarios del Condominio Down Town Santo Domingo, por la suma de RD$157,534.54, que encuentra su origen en la asamblea general extraordinaria de fecha 6 de agosto de 2022, legalizada por la Dra. Iris N. De Frías Contreras, notaria del Distrito Nacional; e) Enunciando como título la asamblea y el registro de acreedor referidos, mediante acto núm. 211/2023, de fecha 28 de abril de 2023, del ministerial Ramón Villar R., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Down Town Santo Domingo, notificó al señor Francisco Arias de la Rosa, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, intimándolo para que en el plazo de 30 días francos proceda a pagar la suma de RD$286,783.79, cuyo contenido del acto establece fueron dejados en cabeza, fotocopias de los títulos en virtud del cual se notifica; f) El 6 de junio de 2023, a través del acto núm. 269/23, del ministerial Eddy Guzmán Luciano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, titulado "demanda en nulidad de mandamiento de

pago, por carencia de justo título", el señor Francisco Arias de la Rosa interpuso una demanda en contra de la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Down Town Santo Domingo, cuyo objeto principal consiste en que sea anulado el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario que le fue notificado;

20) Continúa motivando su fallo la alzada:

…i) Fueron realizadas las transferencias bancarias de forma electrónica, las cuales se detallan en los documentos descritos: j.1) Comprobante núm. 13301629, del Banco Santa Cruz, de fecha 20 de abril de 2021, contentivo de depósito a la cuenta núm. 1-134-100-000038-6, a nombre de Grupo Bromar Onlyrent Real State S.R.L., por la suma de RD$24,999.00, por concepto de pago de Apto S405; j.2) Transacción núm. M12-1671-9087-9265-0, de fecha 24 de diciembre de 2022 a las 03:06 p.m., por la suma de RD$22,800.00, producto de origen 07338910058; producto destino 31153800011, con la descripción de pago de mantenimiento, enero hasta marzo año 2022 apartamento S405; j.3) Transacción núm. M12-1672-2415-3184-8, relativa a la transferencia a cuentas BHD de terceros, de fecha 28 de diciembre de 2022 a las 10:32 a.m., por la suma de RD$32,200.00, producto de origen 07338910058; producto destino 31153800011, con la descripción de pago de mantenimiento abril hasta diciembre 2021, S205, y manuscrito a lapicero dice S405; j.4) Transacción núm. M12-1674-3574-1618-6, relativa a transferencia a cuentas BHD de terceros, del 21 de enero de 2023 a las 11:16 p.m., por la suma de RD$8,300.00, producto de origen 07338910058; producto destino 31153800011, con la descripción de mantenimiento enero 2023 S405; j.5) Transacción núm. M12-1678-4605-5078-9, relativa a transferencia a cuentas BHD de terceros, del 10 de marzo de 2023 a las 11:02 a.m., por la suma de RD$8,300.00, producto de origen 07338910058; producto destino 31153800011, por concepto de mantenimiento febrero 2023; j.6) Transacción núm. M12-1678-4605-5078-9, relativa a transferencia a cuentas BHD de terceros, del 10 de marzo de 2023 a las 11:02 a.m., por la suma de RD$8,300.00, producto de origen 07338910058; producto destino 31153800011, con la descripción de mantenimiento febrero 2023 S405; j.7) Transacción núm. M12-1678-4625-2222-2, relativa a transferencia a cuentas BHD de terceros, del 10 de marzo de 2023 a las 11:35 a.m., por la suma de RD$8,300.00, producto de

origen 07338910058; producto destino 31153800011, con la descripción de mantenimiento marzo 2023 S405; j.8) Transacción núm. M12-1683-0386-4829-9, relativa a transferencia a cuentas BHD de terceros, realizada en fecha 2 de mayo de 2023 a las 10:44 a.m., por la suma de RD$8,300.00, producto de origen 07338910058; producto destino 31153800011, con la descripción de mantenimiento abril S405 2023; j.9) Recibo de depósito a cuenta corriente núm. 3115380-001-1, de fecha 15 de mayo de 2023, a las 18:57, a nombre de Condominio Down Town Santo Domingo, por la suma de RD$79,800.00, con la descripción de monto total de deuda más mora S405; j.10) Transacción núm. M12-1688-5869-6517-3, relativa a transferencia a cuentas BHD de terceros, del 05 de julio de 2023 a las 3:56 p.m., por la suma de RD$8,300.00, producto de origen 07338910058; producto destino 31153800011, con la descripción de mantenimiento junio S405; j.11) Transacción núm. M12-1689-7982-8952-6, relativa a transferencia a cuentas BHD de terceros, del 19 de julio de 2023 a las 4:24 p.m., por la suma de RD$8,300.00, producto de origen 07338910058; producto destino 31153800011, con la descripción de mantenimiento S405 julio 2023; j.12) Transacción núm. M12-1691-4485-1520-2, relativa a transferencia a cuentas BHD de terceros, del 7 de agosto de 2023 a las 6:48 p.m., por la suma de RD$8,300.00, producto de origen 07338910058; producto destino 31153800011, con la descripción de mantenimiento de agosto S405; j) El 15 de agosto de 2023, el Condominio Down Town Santo Domingo, emitió un estado de cuentas relativo a la unidad funcional núm. S405, propiedad del señor Francisco Arias de la Rosa, que arrojó un balance vencido de RD$351,059.88, desde enero de 2022, hasta agosto 2023.

21) Sigue motivando la corte de apelación su decisión:

16. Las pruebas que las partes ofrecieron al debate nos han permitido determinar que el señor Francisco Arias de la Rosa, es propietario de la unidad funcional S405, identificada como 400412628066: S405, matrícula núm. 0100308570, del condominio Down Town Santo Domingo, ubicado en el Distrito Nacional, según la certificación de registro de acreedor de fecha 3 de abril de 2023, emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y, bajo premisa de que por la falta de pago de las cuotas de mantenimiento de dicha unidad funcional fue incluida en la asamblea general extraordinaria de fecha 6 de agosto de 2022, en la

que se dispuso una deuda por retraso ascendente a RD$157,534.54 y la inscripción de un privilegio a fin de que la administradora del condominio, entidad Maro CMP Inmobiliaria (sic), inicie las vías de ejecución pertinentes para requerir los pagos por este concepto, en ocasión a lo cual le fue notificada al demandante original la intimación de fecha 3 de noviembre de 2022, a traes del acto núm. 713/2022, antes descrito, y al no obtemperar, el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario mediante acto contenido en el acto núm. 211/2023, e fecha 28 de abril de 2023, en virtud de la indicada asamblea y del referido certificado de registro de acreedor. 17. Para acoger la demanda original el juez a quo razonó básicamente que el señor Francisco Arias de la Rosa realizó algunos pagos por concepto de cuotas de mantenimiento y que a través del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario dicho señor fue intimado al pago de una suma superior a la contenida en el título en virtud del cual fue notificado. (…) 20. Asumimos la postura jurisprudencial fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0514, de fecha 29 de marzo de 2023, en el sentido de que el abono o pago parcial del crédito ejecutado no constituye una causa de nulidad del embargo ni un obstáculo legal que impida la continuación del proceso ni la venta en pública subasta del inmueble embargado, en virtud de lo que establece el artículo 2216 del Código Civil10; igualmente el criterio de que no es posible la nulidad del mandamiento de pago por notificarse por una suma mayor a la adeudada; ni es posible la paralización de la ejecución forzosa por esta causa, lo que debe aplicarse por analogía al mandamiento de pago, en el sentido de que no pueden suspenderse sus efectos por el único motivo de notificarse exigiendo una suma mayor a la deuda real. (…) 22. Somos de criterio de que los tribunales en materia de referimiento deben colocarse en el momento procesal en que estatuyen para acoger o desestimar las medidas provisionales que le soliciten, por lo que, al analizar los pagos realizados por el señor Francisco Arias de la Rosa a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Down Town Santo Domingo, determinamos que los comprobantes descritos en el literal j.1, j.2, j.3, j.4, j.5, j.6 y j.7, del considerando 7, de estas motivaciones, corresponden a pagos por cuotas de mantenimiento de la unidad funcional S405, realizados previo a la notificación del mandamiento de pago tendente a embargo

inmobiliario que se pretende suspender y, la j.9 tiene como concepto monto total de deuda más mora, las cuales sumadas ascienden a RD$184,699.00, monto que, tal y como argumenta el señor Francisco Arias de la Rosa es superior al contenido en la asamblea general extraordinaria de fecha 6 de agosto de 2022 y del certificado de registro de acreedor de fecha 3 de abril de 2023. 23. Si bien, como sostiene la hoy recurrente, por encontrarnos en atribuciones de referimiento, tenemos la obligación legal de no resolver aspectos de fondo por la naturaleza provisional que caracteriza las ordenanzas en esta materia; la documentación puesta al escrutinio nuestro nos ha permitido determinar, al menos en apariencia, que a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Down Town Santo Domingo, previo a la notificación del mandamiento de pago que se pretende suspender le fue pagada la suma de RD$184,699.00, que supera la establecida en la asamblea en que se determinó trabar el embargo inmobiliario en su contra (RD$157,534.54) y a la certificación de registro de acreedor título que sustenta la el procedimiento de embargo inmobiliario en contra del señor Francisco Arias de la Rosa. 24. El momento procesal en que nos encontramos consiste en que en apariencia de buen derecho a la parte recurrente le pagaron un monto que supera el contenido en el en el título en virtud del cual fue notificado el acto que se pretende suspender y en la asamblea que se decidió la inscripción del privilegio de condómine, por consiguiente, y en virtud de los motivos aquí suplidos, procede rechazar recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la ordenanza recurrida, manteniendo suspendidos los efectos del indicado acto hasta se conozca la acción en nulidad del mandamiento de pago de marras, como se hace constar en el dispositivo.

22) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Como se observa, este vicio ha sido fundamentado en el razonamiento que emitió la alzada para rechazar la apelación y en la incorrecta valoración en que incurrió la corte de apelación para resolver el asunto; argumentos que más que tratarse de dicho vicio invocado, se refieren a la evaluación de los elementos de prueba por parte de la alzada, tratamiento que le será otorgado para su correcto análisis.

23) Respecto a la valoración que le dio la alzada a los medios probatorios que fueron aportados, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

24) Igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

25) Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que la alzada procedió a evaluar los documentos aportados al proceso, con especial atención los diversos comprobantes de pago de mantenimiento relativos al inmueble propiedad, con los cuales determinó dentro de su facultad, que en apariencia la parte recurrida había realizado el pago total de la deuda en virtud de la cual se inscribió el privilegio sobre el inmueble en cuestión, que fue por un monto de RD$157,534.54 y la parte recurrida había pagado el monto de RD$184,699.00, siendo dichos documentos los determinantes para la suerte del asunto que estaba apoderada. La alzada no estaba obligada a valorar el estado de cuenta y balance adeudado de la unidad S405 a que hace referencia la parte recurrente, ya que con los documentos anteriormente indicados pudo verificar la seriedad de la demanda que interpuso la parte recurrida.

26) De lo señalado anteriormente se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación ponderó correctamente aquellos elementos probatorios que resultaban decisivos para la suerte del litigio que la apoderada, sin que se verifique que haya incurrido en la desnaturalización alegada.

27) El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que, inverso a lo que argumenta la parte recurrente, la alzada en virtud del

efecto devolutivo ponderó todos los documentos que le fueron depositados, evaluando de manera correcta, como señalamos anteriormente, que al haber consignado la parte recurrida los montos por concepto de pago de mantenimiento, los cuales superaban el valor establecido en la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 6 de agosto de 2022 que era de RD$157,534.54 en virtud de la cual se emitió el certificado de registro de acreedor, título en que se sustentaba el mandamiento de pago, considerando que en apariencia dicha cuantía era lo que adeudaba el recurrido, comprobando la alzada de esta forma la extinción de la deuda, sin que esté obligada la alzada a valorar si el recurrido realizó los ofrecimientos que establecen los artículos 812 del Código de Procedimiento Civil y 1257 y 1258 del Código Civil, pues ya había ponderado que la deuda había sido cubierta.

28) En el ámbito de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

29) En cuanto al rol de juez del referimiento y la aplicación del texto enunciado, ha sido juzgado por esta sede de casación que la turbación ilícita corresponde al ejercicio de una potestad soberana puesta a cargo del juez de los referimientos, quien debe valorar a partir del examen, por lo menos en apariencia los derechos en conflictos y decidir la medida provisional para acogerla o desestimarla, sin que le sea dable decidir la contestación suscitada, pero si por lo menos a partir de su existencia examinar los motivos serios y legítimos que hacen atendible su adopción, es lo que prevalece tanto en la doctrina como en la jurisprudencia francesa, en el entendido de que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de consecuencias manifiestamente excesivas o la necesidad de hacer cesar un daño inminente a fin de evitar un atentado o perjuicio de hecho o de derecho.

30) En el caso que nos ocupa, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, a la alzada le concernía dentro de su ámbito y potestades valorar si existían los denominados motivos serios y legítimos, al examinar los argumentos planteados y las pruebas aportadas como aval, en el sentido de la importancia que merecía tanto el acta de asamblea extraordinaria como el acto contentivo de mandamiento de pago, en cuanto a la perspectiva de la deuda y la incidencia de los pagos realizados por la parte recurrida para cubrir la deuda de mantenimiento que se le exigía, tal y como lo hizo, sin que se constate que haya actuado fuera de los poderes concedidos por la ley como jueces de referimientos.

31) Respecto a la contradicción de motivos alegada, ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

32) La parte recurrente invoca como una contradicción lo establecido por la alzada en los considerandos 20 y 23, en el primero que menciona una decisión de esta Corte de Casación que indica que el pago parcial del crédito no constituye una causa de nulidad del embargo ni impide su continuación ni la venta, pero por otro lado considera que el realizado por el recurrido por la suma de RD$184,699.00 supera lo establecido en la asamblea general extraordinaria, dejando de tomar en cuenta los cargos por mora que se generaron.

33) En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo el hecho de que la alzada haya citado la indicada jurisprudencia y establecido tras valorar las pruebas aportadas al proceso que la parte recurrida había pagado por encima del monto que en apariencia constituía la deuda, sustentando el rechazo del recurso de apelación en ese sentido, en tal virtud no se configura el vicio que se imputa.

34) Por tanto, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos, una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, sin que se verifique ninguna vulneración de los derechos de la parte recurrente, ya que al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala. Por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

35) En el desarrollo del tercer medio de casación aduce la parte recurrente, en suma, que la corte de apelación inobservó los artículos 20 de la Ley núm. 834, 675, 677, 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución, ya que el recurrido nunca aportó certificación de que exista previamente al embargo inmobiliario un tribunal apoderado sobre el curso serio de la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por este y que justificara su accionar ante la jurisdicción del juez de los referimientos.

36) Sobre el referido planteamiento de la recurrente, esta Sala verifica que se trata de un aspecto novedoso invocado por primera vez en casación, toda vez que del estudio del fallo impugnado no se advierte que la parte recurrente haya planteado lo señalado en el párrafo anterior, tampoco que fueran los fundamentos de su recurso de apelación.

37) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, salvo que: a) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, nada de lo cual ocurre en la especie, por lo que el medio que se examina se declara inadmisible.

38) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

39) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00193, dictada el 23 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0919

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.
Recurrido:	Raquel Alicia Peña Feliz.
Abogados:	Dr. Jesús Catalino Martínez, Licdos. Sócrates A. Piña Calderón y Rafael Herasme Luciano.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Dr. César Antonio Liriano Lara, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raquel Alicia Peña Feliz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jesús Catalino Martínez y a los Lcdos. Sócrates A. Piña Calderón y Rafael Herasme Luciano, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00694, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Primero: Ordena de oficio y sin necesidad de reabrir los debates, para que en un plazo de diez (10) días la parte recurrente, a contar desde el retiro de esta sentencia, deposite vía la secretaría de esta Sala de la Corte, el acto núm. 1903/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, contentivo de acto de recurso de apelación, por los motivos que constan. Segundo: Reserva las costas del procedimiento, para ser decididas conjuntamente con el fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 93/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 7 de marzo de 2023 por el ministerial Darwin Omar Urbaez Diaz; y **c)** memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 24 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa y como parte recurrida Raquel Alicia Peña Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documento a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Raquel Alicia Peña Feliz demandó en partición de bienes a Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, sustentada en haber fomentado una unión marital con el demandado por más de veinte años; **b)** la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó la sentencia civil núm. 531-2017-SSEN-02673, de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante la cual rechazó dicha demanda, fundamentada en que la demandante no aportó prueba de que haya existido una relación de concubinato con el demandado; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00551, de fecha 17 de julio de 2018, mediante la cual acogió dicho recurso y la demanda original, ordenó la partición de los bienes fomentados en la unión de hecho que mantuvieron las partes.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado lo siguiente: **a)** la indicada decisión fue recurrida en casación por Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, en ese sentido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 32 de fecha 24 de julio de 2020, mediante la cual casó la decisión 026-02-2018-SCIV-00551, enviándose la causa y las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío, la cual decidió en primer lugar ordenar el depósito del acto de apelación, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de

todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) Del examen de la sentencia núm. 32, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue la violación del derecho de defensa y del principio de igualdad de armas procesales que les asiste a las partes, al ponderar documentos que no fueron controvertidos entre los litigantes. En ese sentido, de la revisión del fallo cuestionado no se verifica que la alzada haya "adoptado la doctrina de la sala", sino que este segundo recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el incidente propuesto

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la improcedencia del recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, especialmente por no haberse emitido decisión que ponga fin al proceso.

8) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos*

en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 2 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 25 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

9) Conforme lo establece la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el párrafo final del artículo 5 dispone que el recurso de casación en contra de la sentencia preparatoria se encuentra prohibido hasta tanto haya intervenido decisión sobre la contestación juzgada.

10) La sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, es decir, son las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma; como por ejemplo, la que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción. Estas sentencias solamente tienen habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

11) Según se constata de la sentencia impugnada, la alzada se limitó a conceder un plazo de 10 días a la parte recurrente a fin de depositar un documento vía la secretaría de su jurisdicción, lo cual revela que la dimensión procesal de lo ordenado versaba sobre la sustanciación de la causa, cuestión que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga; de ahí que la sentencia impugnada no refleja, en perspectiva, cuál sería el sentido y la solución del proceso.

12) Conforme la situación expuesta, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tras comprobarse que la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria, por lo que se encuentra sometida a la vía recursiva de casación de manera diferida en el tiempo, es decir, conjuntamente a la contestación sobre el fondo.

13) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00694, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que el recurso de casación de que se trata no deviene en inadmisible por la naturaleza de la sentencia criticada, si no por falta de interés, en virtud de las razones que explicamos a continuación:

1. El conflicto que nos ocupa se suscita en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por Raquel Alicia Peña Feliz contra Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, fundamentada en una relación de concubinato, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado. La demandante original dedujo un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y ordenó la partición de bienes perseguida. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación, a propósito del cual esta Sala dispuso su casación, derivando la corte de envío el fallo que ahora es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. La postura de la mayoría sustenta que procede declarar inadmisible el presente recurso bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria, partiendo de que se limitó a conceder 10 días a la parte recurrente para depositar un documento, por lo que se encontraba sometida a la vía recursiva de casación de manera diferida en el tiempo, es decir, a la espera de que se decidiese el fondo del asunto.

3. Conviene destacar que la vía de casación se encuentra habilitada en contra de las sentencias preparatorias después de la sentencia definitiva, según el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, aplicable al caso que nos ocupa. En ese sentido, debe entenderse en nuestro contexto procesal que si el recurso es ejercido en contra de una sentencia preparatoria y posteriormente interviene fallo sobre el fondo de lo principal —que es el evento jurisdiccional acaecido—, esa situación hace admisible el recurso, puesto que un razonamiento en contrario dejaría fuera del control jurisdiccional las sentencias que deciden bajo el tamiz y naturaleza de lo preparatorio, lo cual desmoronaría el concepto y esencia de lo que es la visión procesal de recurso diferido en el tiempo.

4. Cabe destacar que conforme el registro público de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de mayo de 2023 la corte de apelación que emitió en el curso de la instrucción la sentencia impugnada decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, según la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00334, a favor del actual recurrente, en tanto cuanto rechaza el recurso ejercido en su contra.

5. En el contexto de la situación expuesta es relevante destacar que dada su naturaleza preparatoria la sentencia impugnada no era susceptible de ser impugnada a la fecha de su ejercicio, sin embargo, al intervenir decisión sobre el fondo en el curso del proceso se trata de una vía de derecho que se hizo regular en el tiempo, en tanto que la intervención del fallo sobre el fondo hizo desaparecer la causa de inadmisibilidad que lo afectaba por mandato del artículo 48 de la Ley núm. 834 del año 1978. En ese tenor, si bien desde el punto de vista procesal en su momento fue una actuación reprochable haber recurrido dicha decisión en esa fase del proceso, debe entenderse que se hizo admisible en el tiempo.

6. Sobre la base de las premisas y juicio de valor expuesto debe entenderse que mal podría ser inadmisible el presente recurso por la naturaleza preparatoria de la sentencia impugnada, derivando ese razonamiento en una interpretación incorrecta de los textos jurídicos enunciados. Sin embargo, tomando en cuenta que la sentencia que decidió el fondo del recurso de apelación favorece al recurrente, lo que ha lugar es a que se aplique la institución procesal de inadmisión, pero por falta de interés jurídicamente protegido, ya que la corte de envío rechazó el recurso de apelación interpuesto por Raquel Alicia Peña Feliz, quien era su contraparte.

7. En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico rige que el interés como institución procesal concierne a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al retener como razonamiento que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual".

8. El recurso de casación como vía de derecho se encuentra sometido a los presupuestos procesales propios de toda acción en justicia En ese sentido, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se

configure el interés jurídicamente protegido como pilar esencial para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio; no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, partiendo de que se trata de una sentencia preparatoria que fue ciertamente recurrida en casación de manera extemporánea; pero que se hizo admisible al generarse un fallo sobre el fondo, favorable al recurrente, debe entender partiendo de la elemental lógica del proceso que, si esta decisión le beneficia, mal podría mantenerse la situación de inadmisión por la naturaleza de la decisión. Debe entenderse que cuando se ejerce un recurso en contra de una sentencia preparatoria la valoración y juicio de su admisibilidad como regla general y en función de la naturaleza de la sentencia no puede generar la sanción inicial de inadmisibilidad si ha intervenido sentencia sobre el fondo ligada al mismo proceso.

9. En el contexto de la situación esbozada esta sede de casación ha juzgado que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

10. La postura enunciada que se aparta del razonamiento de la mayoría persigue dejar trazada nuestra convicción en función de lo que es el alcance de la vía de recurso diferida en materia de sentencia preparatoria, lo cual constituye un ejercicio de interpretación que procura abonar a favor de la construcción de una doctrina que favorezca las mejores prácticas procesales.

Firmado: *Justiniano Montero Montero, juez disidente.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0920

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Videca, S. R. L., (Videcasa).
Abogados:	Licdos. César R. Concepción Cohen y Rafael Vinicio Delgado.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril del 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión civil depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de marzo de 2024, interpuesto por Inversiones Videca, S. R. L., (Videcasa), representada por sus gerentes, César R. Concepción Cohen y Rafael

Vinicio Delgado, quienes también fungen como abogados constituidos, cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2024, la entidad Inversiones Videca, S. R. L., solicita a esta sala, lo siguiente: *Primero: Que sea admitido el presente recurso de revisión civil contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-0088, de fecha 31 de enero del 2023, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada en fecha 26 de enero del 2024, mediante el acto núm. 110-2024, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido intentado en tiempo hábil y de conformidad con los artículos 483 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Segundo: Que actuando por autoridad propia, ordenéis la retractación de la condenación en costas a Inversiones Videca, S. R. L., (Videcasa) por haberse cometido irregularidades contra dicha compañía, usando su nombre y domicilio indebidamente, los cuales no son imputables a esta honorable sala y sí lo que se trata es de hechos punibles cometidos por el abogado Lcdo. Dhimas Contreras Marte, con el fin de favorecerse económicamente a espaldas de la empresa afectada. Tercero: Que compenséis las costas del proceso.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Videca, S. R. L., (Videcasa) contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00294, dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde figura como parte recurrida, el Banco Central de la República Dominicana, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-0088, del 31 de enero de 2023, la cual decide lo siguiente: ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Inversiones Videca, S.R.L., (VIDECASA), y Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00294 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente,*

entidades Inversiones Videca, S.R.L., (VIDECASA), y Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

2) Ahora, Inversiones Videca, S. R. L., interpone un recurso de revisión civil mediante instancia de fecha 25 de marzo de 2024, solicitando que se ordene la retratación de la condenación en costas establecida en su perjuicio en la sentencia SCJ-PS-23-0088, antes transcrita, al haber utilizado el Lcdo. Dhimas Contreras Marte (quien falleció el 20 de marzo del 2021) su nombre y domicilio indebidamente con el fin de favorecerse económicamente a sus espaldas, ya que nunca lo autorizó a entablar la demanda original que cursó en primer y segundo grado y posteriormente conoció esta Corte de Casación, enterándose de dicho proceso al momento de notificarse la indicada decisión emitida por esta sala; que, en tal virtud, deposita la consulta de 3 abogados, quienes atestiguan la procedencia del presente recurso de revisión civil y la declaración jurada del Dr. Raúl Reyes Vásquez (quien también figuró como su abogado representante en dicho recurso de casación), realizada el 31 de enero del 2014, en donde declara que el proceso fue iniciado por el Lcdo. Dhimas Contreras Marte a nombre de Inversiones Videca, S. R. L., y Préstamos Hipotecarios, S. A., y luego solicitó su servicio para que le asistiera en la parte relativa a los principios de responsabilidad civil, pero nunca tuvo contacto por ninguna vía con el Dr. César R. Concepción, presidente de Inversiones Videca, S. R. L., quien no tuvo intervención personal ni de otra índole en ningún trámite del proceso.

3) La sección VIII de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece expresamente que los únicos recursos habilitados en contra de las decisiones de la Corte de Casación son: **a)** *el recurso de revisión constitucional* ante el Tribunal Constitucional, en virtud de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **b)** *el recurso de revisión por error material*, con el objetivo de corregir un error "puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación"; y **c)** *el recurso en*

nulidad por contradicción de sentencias, para los casos en que la Corte de Casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable e inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión.

4) En virtud de lo anterior, el presente recurso de revisión civil interpuesto por la entidad Inversiones Videca, S. R. L., contra la decisión de esta sala núm. SCJ-PS-23-0088, a través del cual no se solicita la corrección de un error puramente material deslizado en el fallo, sino la retractación de la condenación en costas de Inversiones Videca, S. R. L., como consecuencia del rechazo del recurso de casación conocido, bajo el argumento de desconocer el mandato dado a los letrados que figuraron representando sus intereses en dicho recurso de casación, resulta ser inadmisible, por cuanto no está previsto en la ley que rige la materia, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión civil presentado por Inversiones Videca, S. R. L., (Videcasa), contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-0088, dictada el 31 de enero del 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0921

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bap Development, LTD.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Rodríguez Gómez, Santiago Rodríguez Tejada y Edward Veras-Vargas.
Recurridos:	Mobiliaria Arena Gorda, S. R. L., e Inversiones Punta Arena, S. R. L.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Óscar Hernández García.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril del 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bap Development, LTD, representada por Willy Bermejo, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristóbal Rodríguez Gómez, Santiago Rodríguez Tejada y Edward Veras-Vargas, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mobiliaria Arena Gorda, S. R. L., e Inversiones Punta Arena, S. R. L., ambas representadas por Jorge Guillermo Strofer Aristy, las cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lcdo. Óscar Hernández García, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00419 de fecha 1 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero**: Acoge el recurso de apelación por la entidad Bap Development, LTD, contra la sentencia núm. 23/2015 de fecha 16 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; revoca la misma y, por la facultad de avocación conferida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, avoca en cuanto al fondo: **Segundo:** Rechaza la demanda principal en restitución del pago de lo indebido incoada por la entidad Bap Development, LTD, contra las empresas Mobiliaria Arena Gorda, S. R. L. e Inversiones Punta Arena, S. R. L., a través del acto núm. 90/2013 del 20 de febrero de 2013, del curial Víctor D. Canelo Santana, por los argumentos esgrimidos. **Tercero:** Rechaza las demandas reconvencionales en responsabilidad civil incoadas por las entidades Mobiliaria Arena Gorda, S. R. L. e Inversiones Punta Arena, S. R. L., contra la sociedad Bap Development, LTD, mediante los actos números 161/2013 y 184/2013 del 11 y 24 de junio de 2013, ambos del curial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por las razones esgrimidas. **Cuarto:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los actos de emplazamiento núm. 1436/2023, de fecha 25 de octubre del 2023, instrumentado por el ministerial Gerson Micael Sánchez Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y 753/2023, de fecha 26 de octubre del 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Bap Development, LTD., y como parte recurrida las entidades Mobiliaria Arena Gorda, S. R. L. e Inversiones Punta Arena, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) Bap Development, LTD, interpuso una demanda principal en restitución de valores y cobro de pesos, en contra de Mobiliaria Arena Gorda, S. R. L., e Inversiones Punta Arena, S. R. L., procurando el reembolso de impuestos pagados por error, al existir a su favor una exención fiscal; b) a su vez, las entidades demandadas interpusieron una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; c) ambas acciones fueron decididas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través de la sentencia civil núm. 23/2015, de fecha 16 de enero de 2015, que declaró inadmisible la acción principal y rechazó la reconvencional; d) esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante principal ante la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que decidió mediante la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00466, de fecha 8 de noviembre de 2016, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

2) Igualmente se advierte del estudio del caso en cuestión: a) la decisión de la primera corte fue casada por esta sala el 29 de septiembre de 2021, por sentencia núm. 2650/2021, enviándose la causa y las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) la corte de envío decidió, a través del fallo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, acoger parcialmente el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado, avocarse al conocimiento del fondo de la acción principal y la reconvencional y rechazarlas.

Sobre la competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) Sobre este segundo recurso, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que debe ser declarado inadmisible, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, ya que la corte de envío tan solo adoptó la doctrina del primer fallo de casación; incidente que excepcionalmente será examinado en este punto, al junto con la competencia de esta sala, dada la conexidad del examen requerido para comprobar ambos presupuestos.

5) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

6) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a

ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

7) Del examen del primer fallo de esta sala, núm. 2650/2021, se verifica que el motivo de la anterior decisión de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue la falta de ponderación de documentos relevantes para el examen de los hechos y la incorrecta evaluación por parte de la corte del interés del que gozaba la empresa demandante, lo cual hacía admisible en la forma la demanda en cuestión. En ese sentido, si bien es posible comprobar que la corte de envío ponderó los referidos documentos, retuvo el interés legítimamente protegido de la demandante y admitió en la forma la acción, esto no supone que se haya limitado a adoptar la doctrina de la sala, puesto que la alzada de envío también ponderó el mérito en cuanto al fondo de la acción, haciendo juicios de valor sobre aspectos que no formaron parte del primer fallo y cuya interpretación se impugna en el presente recurso de casación, de lo que es posible advertir que este segundo recurso versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente este segundo recurso de casación y, por tanto, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los incidentes propuestos por la parte recurrida

8) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa los siguientes incidentes: a) declarar la nulidad del recurso de casación, por encontrarse la sociedad suspendida en la República de Panamá y sus socias disueltas; b) declarar la nulidad del recurso de casación, por falta de capacidad y de poder para actuar en justicia del supuesto representante de la parte recurrente; c) declarar inadmisible el recurso de casación, por encontrarse la sociedad recurrente suspendida en la

República de Panamá y sus socias disueltas; y d) declarar inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, en aplicación del numeral tercero del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) No se observa en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación que la empresa recurrente haya depositado escrito justificativo refiriéndose y contestando los medios de nulidad e inadmisibilidad propuestos por las empresas recurridas, pese a que el memorial de defensa fue correcta y oportunamente notificado.

10) Solicita la parte recurrida que se declare la nulidad o, subsidiariamente, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por encontrarse la entidad Bap Development, LTD, suspendida en el país de su constitución, República de Panamá, y haberse disuelto las empresas socias que conformaban dicha empresa. Al respecto, argumentan las recurridas que, en virtud del Certificado de Persona Jurídica, de fecha 26 de octubre de 2023, debidamente apostillado para su uso en procesos judiciales, emitido por el Registro Público de Panamá, la empresa recurrente se encuentra en estado de suspensión desde el 20 de abril del 2023, bajo la inscripción núm. 157723/2023, es decir, desde antes de dictarse la sentencia recurrida, por lo que carece de capacidad para actuar en justicia. Que, además de esto, sus únicas dos socias, Bap Los Altos LLC y JCJ Los Altos LLC, se encuentran disueltas jurídicamente, la primera desde el 23 de septiembre del 2016 y la segunda desde el 16 de septiembre del 2005, según las certificaciones emitidas por el Departamento de Estado del Estado de La Florida, Estados Unidos, con fecha 26 de octubre de 2023.

11) De esto se advierte que lo que denuncia la parte recurrida es la falta de capacidad jurídica de la empresa recurrente para interponer el presente recurso. En ese sentido, la falta de capacidad constituye una excepción de nulidad por vicio de fondo, según lo dispone el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión fundamentado en esta causa y examinar estos argumentos desde la perspectiva de una excepción de nulidad únicamente.

12) Para recurrir en casación es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda

persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente.

13) El examen del certificado de persona jurídica emitido por el Registro Público de Panamá hace constar lo siguiente: Bap Development LTDA. Sociedad de responsabilidad limitada. Se encuentra registrada en el folio núm. 347 desde el miércoles 6 de octubre de 2004. Sus socios son Ban Los Altos, LLC y JCJ Los Altos, LLC. Sus administradores son Willy A. Bermello y Richard Yellen… En atención a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo 905 de 20 de septiembre de 2019 y la Ley 52 de 27 de febrero de 2016, el registro público procede a cambiar al "estatus suspendido" el presente folio mercantil; lo anterior dando cumplimiento y dejando constancia de los efectos jurídicos que ello implica, según lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 9 de la Le 52 de 1016, que modificó el artículo 318-A del Código Fiscal. Los efectos jurídicos de la anotación de suspendido en el presente folio implican: 1. Imposibilidad para iniciar procesos legales, realizar negocios o disponer de sus activos… no obstante, cundo los derechos corporativos de una persona jurídica hayan sido suspendidos, esta podrá…3. Continuar con procesos legales instituidos en su nombre antes de la fecha de suspensión…

14) Del contenido antes transcrito, interpreta esta Corte de Casación, contrario a lo señalado por la parte recurrente, que la empresa recurrente, pese a su estatus de suspendida en el país de origen de su constitución, sigue ostentando capacidad para actuar en justicia, tomando en consideración que la propia certificación aclara que aun en estado de suspensión la empresa podrá continuar con procesos legales instituidos en su nombre antes de la fecha de suspensión. En la especie, estamos ante un segundo recurso de casación que supone la continuidad del proceso judicial iniciado en el 2013 por la empresa Bap Development al demandar en restitución de valores y cobro de pesos a las empresas recurridas, toda vez que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de las decisiones dictadas en última o única instancia, además de que la decisión impugnada fue dictada en ocasión del envío que hiciera anteriormente esta sala al casar la sentencia de la primera corte.

15) Adicionalmente, es oportuno indicar que en virtud del artículo 11 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada: Las sociedades comerciales debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia legal por la autoridad que corresponda, de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley del lugar de su constitución. Además de esto, el párrafo I del referido artículo explica que: Estas sociedades estarán obligadas a realizar su matriculación en el Registro Mercantil siempre que establezcan una sucursal o establecimiento permanente en República Dominicana, a los fines de ejercer de manera habitual los actos comprendidos en su objeto social o cuando realicen actos de comercio de forma habitual en la República Dominicana. Igualmente, las sociedades constituidas en el extranjero deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos, en caso de que resultado de dichas actividades generen obligaciones tributarias en el territorio nacional y dicha inscripción sea requerida por las leyes y normas tributarias vigentes.

16) Esta Corte de Casación ha podido comprobar, al indagar en la consulta pública del Registro Nacional de Contribuyente que suministra la Dirección General de Impuestos Internos, que la entidad Ban Development, LTDA, posee el RNC núm. 130-12605-4, con un régimen de pagos normal y en estado activo. En torno al Registro Mercantil, si bien no existe constancia en el expediente del Registro Mercantil de la empresa recurrente, ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que aun cuando conforme a las disposiciones de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil, es obligatoria la inscripción de las personas físicas y morales en el Registro Mercantil, la falta de dicha inscripción solo conlleva la imposición de una multa y en nada invalida la personalidad jurídica de la persona física o moral que carezca del referido registro.

17) Por otro lado, señalan las empresas recurridas que la recurrente carece de capacidad jurídica al haberse disuelto las empresas socias que la conformaban. En tal virtud, han depositado sendas certificaciones emitidas por el Departamento de Estado del Estado de Florida, debidamente traducidas al español por la intérprete judicial Amaury Acosta Morel, en las que se hace constar "Bap Los Altos, LLC era una sociedad de responsabilidad limitada incorporada de conformidad con

las leyes del Estado de Fñorida, registrada el 27 de septiembre de 2004…dicha sociedad de responsabilidad limitada fue disuelta administrativamente el 23 de septiembre de 2016 por el incumplimiento en registrar sus reportes anuales y que su estado es inactivo", "JCJ Los Altos, LLC era una sociedad de responsabilidad limitada incorporada de conformidad con las leyes del Estado de Fñorida, registrada el 2 de septiembre de 2003…dicha sociedad de responsabilidad limitada fue disuelta administrativamente el 16 de septiembre de 2005 por el incumplimiento en registrar sus reportes anuales y que su estado es inactivo".

18) De la documentación anterior se comprueba que las entidades Bap Los Altos, LLC y JCJ Los Altos, LLC, empresas que figuran como las socias de Bap Development, LTDA, han sido disueltas administrativamente; no obstante, esto no supone que la empresa ahora recurrente pierda "de pleno derecho" su personalidad jurídica, por cuanto, si bien la Ley núm. 4 del 9 de enero del 2009, que regula las empresas de responsabilidad limitada en Panamá, dispone que dichas empresas se disolverán "por reducción del número de socios a menos de dos, salvo que se obtenga otro socio en un plazo no mayor de sesenta días hábiles", la misma legislación aclara que dicha disolución deberá inscribirse en el registro público y "una vez disuelta la sociedad, conservará su personalidad para los efectos de su liquidación y, en consecuencia, únicamente podrá cobrar sus créditos, pagar sus deudas, disponer de los activos, ejercitar acciones judiciales y extrajudiciales y distribuir el neto de la liquidación a los socios en proporción a su participación social".

19) De igual forma, la legislación nuestra establece en el artículo 409 de la Ley núm. 479-08 que "Una vez disuelta la sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquiera otra forma de cesión global del activo y el pasivo. Párrafo I.- Las sociedades estarán en liquidación desde el momento de su disolución, por cualquier causa que sea. Su denominación social será seguida de la mención "Sociedad en Liquidación". Párrafo II.- La personalidad moral de la sociedad subsistirá para las necesidades de la liquidación, hasta la clausura de ésta. Párrafo III.- La disolución de una sociedad sólo producirá efectos respecto de los terceros a contar de la fecha en la cual sea inscrita la asamblea general extraordinaria que la disponga en el Registro Mercantil".

20) Por tanto, tomando en consideración que: a) ante una causa de disolución, esta no opera de pleno derecho y la personalidad jurídica subsiste incluso durante la liquidación; b) al no existir constancia de que haya sido registrado en el Registro Público de Panamá o en el Registro Mercantil de este país la disolución de la empresa recurrente, y c) la demanda original procura la restitución de valores y cobro de una deuda que la demandante le atribuye a las empresas ahora recurridas, lo cual en todo caso concierne al proceso de liquidación, se debe concluir que la empresa recurrente mantiene su personalidad jurídica y, por tanto, ostenta capacidad procesal para ejercer la presente vía de impugnación, por todo lo cual procede desestimar la excepción de nulidad examinada.

21) Por otro lado, solicitan las recurridas que se declare la nulidad del presente recurso por falta de capacidad y de poder para actuar en justicia del supuesto representante de la empresa recurrente, ya que no se ha demostrado que el señor Willy Bermejo cuente con los poderes necesarios para representarla.

22) Al respecto, si bien es cierto que esta sala ha juzgado en reiteradas ocasiones que, en principio, la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia, no menos cierto es que también se ha dicho que tal presunción podía ser destruida mediante prueba en contrario.

23) Sin embargo, en la especie, la parte recurrida se ha limitado a argumentar que no existe constancia de que Willy A. Bermello posea poder de representación de la empresa recurrente; no obstante, de la Certificación de Persona Jurídica emitida por el Registro Público de Panamá, antes transcrita, se constata que Willy A. Bermello se encuentra registrado como administrador -y, por tanto, representante- de la empresa recurrente, siendo que no existe ninguna documentación que refute este mandato, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad propuesta.

Sobre el interés casacional

24) Finalmente, como cuestión incidental, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso, por ausencia de interés casacional.

25) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27) De la lectura del memorial de casación se comprueba que, contrario a lo señalado por la empresa recurrida, la parte recurrente principal aduce en su memorial que el presente recurso es admisible y debe ser ponderado en cuanto al fondo por ajustarse al literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, puesto que la corte a qua falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

28) No obstante, en el desarrollo de dicho memorial, la recurrente denuncia los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: contradicción de motivos; tercero: violación al principio de razonabilidad; todo lo cual concierne a la noción de infracción procesal, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida

de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, valiendo esto decisión.

Valoración del recurso de casación, por infracción procesal

29) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte subsumió los hechos dentro de una realidad jurídica extraña y ajena a los mismos, puesto que de su motivación parecería que el caso se trata de un tema fiscal que requería ser encausado mediante este procedimiento, partiendo de la falsa premisa de que las recurridas depositaron las sumas indebidamente pagadas por ante la DGII, desnaturalizando los hechos, ya que las empresas recurridas se han quedado con dicha suma y no la han entregado al organismo fiscal correspondiente. Que la corte le ha dado al caso una solución totalmente inadecuada, ya que no es cierto que debiera agotar el procedimiento indicado por la alzada en su motivación para beneficiarse de la exención fiscal.

30) La parte recurrida contesta el medio que se examina indicando que la sentencia impugnada no ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que los jueces de fondo han ejercido su poder de apreciación de las pruebas de manera adecuada. La sentencia expone correcta y ampliamente sus motivaciones, permitiendo a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad de manera efectiva.

31) Como se lleva dicho, la presente acción trata del reclamo que hace la empresa recurrente de que las empresas recurridas le devuelvan la suma de dinero pagada por concepto de impuestos respecto de la obra que estas últimas desarrollaron a favor de la primera, ya que era beneficiaria de una exención de impuestos, conforme la resolución de Confotur núm. 68-09.

32) En ese contexto, la corte de envío decidió rechazar la demanda en cuestión, en virtud del siguiente razonamiento:

…como pudimos apreciar del estudio de los documentos que conforman este expediente, los aspectos que están en contradicción en el presente litigio son: a) si realmente la entidad Bap Development, LTD contaba con la exención de impuestos alegada para la construcción de los proyectos en las Fases I y II, en el inmueble denominado "Los Altos de Casa de Campo", situado dentro del complejo turístico y residencial "Casa de Campo", ubicado en la ciudad de La Romana; y b) si efectivamente pagó sumas a las entidades Mobiliaria Arena Gorda, S. R. L. e Inversiones Punta Arenas, S. R. L., por concepto del Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), como esta empresa alega. Conforme con lo anterior, mediante la resolución núm. 68-09 del 5 de noviembre de 2009, expedida por la Secretaria del Estado de Turismo, se aprobó la cesión de la totalidad de los derechos que poseía la entidad Costasur Dominicana, S. A., sobre la parcela núm. 84-006.4395, parte de Los Altos, en beneficio de la empresa Bap Development, LTD, los cuales fueron conferidos para el desarrollo, control y operación del proyecto turístico Campo de Golf Dye Fore, conjuntamente con los privilegios y beneficios impositivos previstos por la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones y reglamento de aplicación, que tenía la vendedora a su favor, en virtud de la resolución núm. 81-2004 del 4 de agosto de 2004, enmendada por la resolución núm. 185-2006 del 17 de marzo de 2006. Tal y como fue comprobado y declarado por la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia de envío núm. 2650/2021 del 29 de septiembre de 2021, para el momento en que se suscribió el contrato del 26 de abril de 2005, la entidad empresa Bap Development, LTD contaba con los mismos privilegios y beneficios impositivos que fueron otorgados a la empresa Costasur Dominicana, S. A., mediante la resolución núm. 81-2004, antes mencionada; puesto que, cuando se producen las derogaciones y enmiendas a la citada resolución, donde, a través de la resolución núm. 27-2010 del 20 de septiembre de 2010, se excluye de la transferencia de derecho a la referida empresa Bap Development, LTD, bajo el fundamento de que esa transferencia era únicamente para el proyecto inmobiliario Los Altos, desarrollado en el complejo Campo de Golf Dye Fore de la promotora Costasur Dominicana S. A.; ya se había, no solo puesto en marcha

la edificación de los 116 apartamentos en 15 edificios residenciales en el inmueble denominado "Los Altos de Casa de Campo", situado dentro del complejo turístico y residencial "Casa de Campo", sino que, además, esta construcción fue finalizada en el año 2008. Igualmente, respecto a la construcción de la obra "Los Altos II", para la cual se contrató a la entidad Inversiones Punta Arena, S. A., el 23 de mayo de 2008; del estudio de la comunicación núm. OAI-RESP-0021-2023, antes mencionada… revela que para la fecha en la que se consintió esta convención relativa a la aludida obra "Los Altos II", contaba con el amparo de la antes mencionada resolución núm. 81-2004, la cual no fue derogada hasta el año 2010, es decir, posterior a la construcción de la misma… La situación de referencia revela, contrario a lo alegado por las partes demandadas, Mobiliaria Arena Gorda, S. R. L. e Inversiones Punta Arenas, S. R. L., para el momento en el que inicia, así como cuando finaliza, la construcción de los proyectos de 116 apartamentos, en 15 edificios residenciales –"Los Altos"–, y la construcción de 72 apartamentos en 4 edificios residenciales y 18 villas (Townhomes) en 3 "Cluster" – "Los Altos II"–, en el inmueble denominado "Los Altos de Casa de Campo", situado dentro del complejo turístico y residencial "Casa de Campo", La Romana, la empresa Bap Development, LTD sí contaba con la clasificación de "proyecto turístico", concedida a Costasur Dominicana, S. A., que le permitiría, bajo ciertas condiciones, resultar exonerada del pago de algunas cargas impositivas, entre ellas del Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)… Una vez comprobada que la entidad Bap Development, LTD desembolsó la suma de USD$995,384.22 en manos de la contratista, Mobiliaria Arena Gorda, S. R. L., por concepto del pago de ITBIS e impuestos aduanales; procede verificar si realmente el proyecto "Los Altos", contaba con exoneración impositiva, debido a la clasificación de "proyecto turístico", otorgada por CONFOTUR a través de la resolución núm. 81-2004, citada precedentemente…

33) Continúa razonando la alzada:

… el decreto 162-11 del 15 de marzo de 2011, emitido por el presidente constitucional de ese entonces, el Dr. Leonel Fernández, a saber: "artículo 1: Todas las solicitudes de exoneraciones de impuestos amparadas en leyes, concesiones o contratos ratificados por el Congreso Nacional, deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio

y tramitación; artículo 2: La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA) solo reconocerán 1as exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda; artículo 3: El Ministerio de Hacienda colaborará con 1as instituciones gubernamentales que administran leyes que contemplan exoneraciones a favor de determinados sectores o grupos sociales, y elaborará un estudio costo-beneficio del incentivo a otorgar a las personas físicas o jurídicas que soliciten clasificación en cualquiera de 1os esquemas de incentivos previstos por el régimen jurídico dominicano…". Conforme con lo anterior, aquellas personas que puedan ser beneficiadas, a través de leyes, concesiones o contratos de exoneración de cargas impositivas debían tramitar la declaración de la misma ante la Dirección de Política y Legislación Tributaria, ahora con el citado decreto 162-11, ante el Ministerio de Hacienda, ya que solo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA) reconocerán las exoneraciones aprobadas por el aludido Ministerio de Hacienda. la comprobación de referencia revela que, aunque la entidad Bap Development, LTD contaba con la clasificación de "proyecto turístico" para el desarrollo de su obra en el complejo Campo de Golf Dye Fore, en Casa de Campo, obtenida a través de la cesión de derechos de Costasur Dominicana, S. A. a la indicada empresa Bap Development, LTD, esta debía diligenciar vía el Ministerio de Hacienda la declaración expresa de la exoneración impositiva a su favor, la cual sería notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Dirección General de Aduanas (DGA), para su posterior reconocimiento; situación que aquí no ocurrió, conforme lo corroboró la indicada Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la comunicación del 26 de septiembre de 2022, antes mencionada… en virtud de lo anterior, rechaza la demanda primigenia en restitución de valores, al haber comprobado que la suma de USD$995,384.22 cobrada por la contratista, Mobiliaria Arena Gorda, S. R. L., por concepto del pago de ITBIS e impuestos aduanales para el desarrollo del proyecto "Los Altos", a la entidad Bap Development, LTD, no fue de manera indebida, como esta alega, en razón de que, como pudimos apreciar, esta no realizó el procedimiento correspondiente a fin de que se le reconociera la exoneración otorgada por la clasificación de "desarrollo turístico" otorgada por CONFOTUR; sin necesidad de que figure más adelante…".

34) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

35) Entre la documentación que fue ponderada por la corte a qua al momento de examinar los hechos y que ha sido depositada en ocasión de este recurso de casación se encuentra la resolución CONFOTUR núm. 68-09, de fecha 5 de noviembre de 2009, emitida por el Ministerio de Turismo, en la cual se hizo constar lo siguiente: Resuelve: Primero: Aprobar la transferencia de propiedad operada sobre las porciones de terreno que agrupan los inmuebles detallados en pare de este mismo documento, que la compañía Constasur Dominicana, S. A., realizada a favor de la compañía Bap Development, LTDA, cediéndole en consecuencia la totalidad de los derechos que sobre dichas parcelas le fueron conferidos para el desarrollo, control y operación del proyecto turístico Campo de Golf Dye Fore, conjuntamente con los privilegios y beneficios impositivos previstos por la Ley 158-01, sus modificaciones y reglamentos de aplicación, que le fueran otorgados por este organismo, mediante la Resolución No. 80-04, enmendada por la Resolución No. 185-06. Segundo: Indicar que a partir de la presente resolución la compañía Costasur Dominicana, S. A., no gozará de los beneficios fiscales contenidos en la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones, que el Confotour les había otorgado, como consecuencia de su clasificación definitiva, mediante la resolución No. 80-04, enmendada por la Resolución No. 185-06. Para el desarrollo del Proyecto Turístico Campo de Golf Dye Fore; y en su defecto, dichos beneficios serán percibidos por la compañía Bap Development LTDA, como desarrolladora del proyecto Campo de Golf Dye Fore. Tercero: Aclarar que la compañía Bap Development LTDA, actúa como continuadora jurídica de los beneficios fiscales otorgados a la compañía Costasur Dominicana, S. A. mediante la Resolución No. 80-04, enmendada por la Resolución No. 185-06, de fecha 17 de marzo de 2006. Cuarto: Precisar que los incentivos otorgados en virtud de la presente resolución solo se mantendrán vigentes bajo la condición de que el promotor sujete la ejecución del proyecto al

cumplimiento de la normativa medioambiental y las regulaciones turísticas vigentes, y en sentido general, al respeto de las reglas de orden público de la República Dominicana, en razón de que la violación de dichs previsiones será sancionada con la pérdida total de los incentivos otorgados en la ley, al margen de las sanciones contempladas entre otras leyes y en disposiciones especiales…

36) Del análisis en conjunto de la resolución núm. 81-2004, del 4 de agosto del 2004 y la núm. 185-2006, del 7 de marzo del 2006, se observa que el Campo de Golf Dye Fore y su anterior promotora, Costasur Dominicana, S. A., estaban beneficiados de "la exención del pago de un cien por ciento (100%): a) de los impuestos de importación y otros impuestos tales como tasas, derechos, recargos, que fueren aplicables a maquinarias, equipos materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción o primer equipamiento y puesta en operación de dicho proyecto turístico, en virtud de las disposiciones del artículo 4, inciso c, de la Ley 158-01, modificada por la Ley 184-02; y b) del Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles necesarios para la construcción, el primer equipamiento y puesta en operación del Campo de Golf Dye Fore, adquiridos tanto en el extranjero como en el mercado nacional…". Adicional a esto, también gozaban de exenciones correspondientes a la parte inmobiliaria: "la exención de los impuestos nacionales y municipales por transferencia sobre derechos inmobiliarios por ventas, permuta y aportes en naturaleza y cualquier otras transferencias, contempladas por las leyes dominicanas sobre derechos inmobiliarios; del impuesto sobre viviendas suntuarias y solares no edificados (IVSS); los impuestos de importación y otros impuestos tales como tasas, derechos, recargos, que fueren aplicables a las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción, el primer equipamiento y puesta en operación del área comercial, conjunto de apartamentos y áreas deportivas".

37) De la lectura del tercer "considerando" del Decreto Presidencial núm. 162-11, al que hace alusión la corte a qua en su decisión se advierte que este fue dictado como un mecanismo de aplicación de la Ley núm. 4027, del 12 de enero de 1955, sobre Exoneraciones de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales Municipales, la cual

establece que 1as solicitudes para cada exoneración concedida a personas o empresas, a través de leyes, concesión o contrato legalmente vigentes, deberán ser encaminadas para su decisión al Ministerio de Hacienda, en los formularios que dicha institución prescriba, por conducto del departamento relacionado con la actividad, correspondiente a la persona o empresa que solicite la exoneración.

38) Sin embargo, la resolución núm. 81-2004, modificada por la núm. 185-2006, que le otorga la exención fiscal a Costasur Dominicana, S. A., sobre el Campo de Golf Dye Fore, y la resolución núm. 68-09, que cede dichos derechos y exenciones a la empresa recurrente Bap Development, LTD, fueron emitidas por el CONFOTUR en virtud de la Ley núm. 158-01, de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

39) En virtud de dicha legislación, las empresas domiciliadas en el país que se acojan a los incentivos y beneficios de la ley, quedan exoneradas del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%), aplicable a renglones como el Impuesto Sobre la Renta (ISR); los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, aumento de capital, transferencia de derechos inmobiliarios, Impuestos sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS); Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), entre otros.

40) Según el artículo 8 de la referida legislación, la aplicación de dicha ley y, por tanto, la decisión de otorgar las referidas exenciones fiscales estaría a cargo de un Consejo de Fomento Turístico, cuya sigla será (CONFOTUR), presidida por el ministro de Turismo e integrada por: 1. El ministro de Hacienda, o su representante. 2. El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante. 3. El ministro de Cultura, o su representante 4. Un representante de la Asociación de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES) 5. Un representante del Subministerio Técnico de Turismo, quien actuará como ministro. 6. Un profesional en impacto ambiental de reconocida capacidad seleccionado por el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 7. Un representante del Ministerio de Cultura.

41) Asimismo, de la lectura de los artículos 9, 10, 11 y 18, párrafo 3 y 4, de la indicada ley, se comprueba el procedimiento a seguir para obtener la clasificación correspondiente para ser beneficiado con la exención, o para cederla, orientando la legislación que el expediente con la solicitud de clasificación o de cesión se debe depositar en la oficina del Ministerio de Turismo y será conocido por el Confotur, siendo aprobado o rechazado por dicho organismo a través de una resolución, en un periodo que no excederá los 60 días.

42) Finalmente, es oportuno acotar que, según el artículo 7 de la Ley núm. 158-01 "El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa turística será de diez (10) años, a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos".

43) De lo anterior se comprueba que el Decreto 162-11, si bien establece un mecanismo para la aprobación de solicitudes de exoneraciones de impuestos, no resulta aplicable al caso en particular de las exoneraciones establecidas para las personas físicas o morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en actividades turísticas y en los polos o provincias turísticas indicadas en la Ley 158-01, por cuanto dicha legislación, del 2001, ni siquiera es mencionada como fundamento del referido decreto, el cual solo hace mención de la ley núm.. 4027, que es de 1955. Además de esto, el fundamento del decreto 162-11 es que la solicitud de exoneración debe ser aprobada por el Ministerio de Hacienda, sin embargo, el CONFOTUR, organismo creado precisamente para la aprobación de las clasificaciones y exenciones al amparo de la ley 158-01, está compuesto, entre otros funcionarios, por el ministro de hacienda.

44) Adicional a lo anterior, resulta ser que el decreto en cuestión núm. 162-11, fue dictado por el Presidente de la República Dominicana a la sazón, Leonel Fernández Reyna, el 15 de marzo del 2011, siendo que la propia corte admite que los proyectos inmobiliarios de la empresa recurrente, desarrollados dentro del Campo de Golf Dye Fore, terminaron de ser construidos por las empresas recurridas en el 2008, de lo que se concluye que para el momento de emisión de dicho decreto, no solo la empresa recurrente ya había sido beneficiada con la exención a los impuestos antes señalados y contenidos en la resolución

núm. 68-09, sino que además, ya habían sido construidos, siendo que, en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 158-01 la exención fiscal de la empresa recurrente tenía una vigencia de 10 años a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción.

45) En tal virtud, esta Corte de Casación coincide con la empresa recurrente en que la corte de envío incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al establecer que para ser beneficiada con la exención fiscal que esta reclamaba, debió haberse sometido al procedimiento establecido en el decreto núm. 162-11, dándole a este un alcance errado y sin analizar los hechos de cara a lo establecido en las resoluciones del Confotur mencionadas y en la Ley núm. 158-01, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada.

46) Sobre esto, solicita la parte recurrente que la sentencia sea casada sin envío y proceda esta Corte de Casación a dictar fallo directo en torno a la demanda original.

47) Sobre el pedimento de casar sin envío y fallo directo, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, señala que: Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos. De igual forma, el párrafo III del mismo artículo indica que: Las partes podrán solicitar a la Corte de Casación, de manera principal o alternativa, que dicte fallo directo, quien decidirá si ejerce tal facultad.

48) De lo anterior se desprende que el dictado de sentencia directo es una facultad de la cual dispone esta Corte de Casación para aquellos casos en que lo estime de una buena administración de justicia, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede desestimar dicho pedimento y enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

49) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización

de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28, 29, 36, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; la Ley 158-01.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00419 de fecha 1 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa respecto del fondo de la demanda y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las reenvía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0922

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina.
Abogado:	Lic. Carlos José Álvarez.
Recurrido:	Lavo Investments, S. R. L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril del 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina, representado por el alcalde municipal Osvaldo Rodríguez Estévez, Margarita Ramírez, el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos José Álvarez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lavo Investments, S. R. L., de generales que constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00026, dictada el 24 de julio del 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"Primero: Pronunciar el defecto de la empresa Lavo Investments, S. R. L., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoger en la forma, pero rechazar en cuanto al fondo la demanda en suspensión promovida por el Ayuntamiento del municipio de Bajos de Haina, relativa al laudo de fecha 15 de enero de 2019, dictado por el Centro de Resoluciones Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenar en costas al Ayuntamiento del municipio de Bajos de Haina, quien sucumbe, sin distracción; **Cuarto:** Comisionar al alguacil Juan Pablo Cáceres, de estrado de esta presidencia, para la notificación de la presente ordenanza".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de octubre de 2023; y **b**) el acto de emplazamiento núm. 785/2023, de fecha 14 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina, y como parte recurrida Lavo Investments, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada se establece lo siguiente: **a)** el 15 de enero de 2019 el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo dictó el laudo final correspondiente al arbitraje núm. 1705304, por el cual se condenó al Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina a pagar indemnizaciones civiles y astreinte a la entidad Lavo Investments, S. R. L., por incumplimiento contractual; **b)** dicho laudo fue impugnado por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, concomitantemente, el órgano ahora recurrente interpuso por ante la presidencia de la corte una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de dicho laudo, la cual fue rechazada en cuanto al fondo, a través de la ordenanza ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) Ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En virtud del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

6) Asimismo, el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil establece que se emplazará "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

7) Al examinar el acto de emplazamiento núm. 785/2023, de fecha 14 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, ordinario de la Segunda Salade la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el ministerial actuante dice que se trasladó a la avenida John F. Kennedy, esquina José Ortega y Gasset, plaza Metropolitana, local núm. 204, lugar donde se encontraba ubicada la empresa recurrida, indicándole un empleado de la plaza que dicha parte "hace tiempo que se mudó del lugar y se desconoce su domicilio actual", por lo que la parte recurrida fue notificada en

domicilio desconocido y, en tal virtud, el emplazamiento fue notificado en la oficina de la Procuraduría General de la República Dominicana y en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo el ministerial actuante con las instrucciones establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito.

8) Pese a la regularidad del emplazamiento, no se encuentran depositadas en el expediente ninguna de las actuaciones procesales de Lavo Investments, S. R. L., como su memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de dicho memorial, razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto de dicha parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) De la lectura del memorial de casación se comprueba que la parte recurrente denuncia vicios como error grosero, violación al debido proceso y derecho de defensa y contradicción, todo lo cual concierne a la noción de infracción procesal, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

Valoración del recurso de casación, por infracción procesal

12) Del examen del memorial de casación se advierte que, si bien la parte recurrente no titula sus medios, ciertamente en este se denuncian los vicios de error grosero, violación al debido proceso y derecho de defensa y contradicción, tal y como se ha indicado anteriormente.

13) En este sentido, ha sido juzgado por esta sala que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados; basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial.

14) Denuncia la parte recurrente al referirse a los vicios de error grosero, violación al debido proceso y derecho de defensa, que la decisión de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., resultó ser fallida, parcial, violó aspectos del orden procesal, así como su derecho de defensa, debido a que estuvo en estado de indefensión, fruto de que el abogado que se comprometió a defenderlo, no lo hizo, al no asistir el día y hora convocado, no asumiendo un papel diligente con relación a que no solicitó reapertura de los debates por su inasistencia, ni concluyó en ningún sentido. Que los daños y perjuicios acontecidos como consecuencia de la ejecución de dicho laudo arbitral irrogarían cuantiosos daños irreparables en el hipotético caso de que resulte revocado por la jurisdicción apoderada de la demanda en nulidad del

contrato de servicio que le sirvió de base a la jurisdicción que falló el infausto laudo arbitral.

15) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

16) En tal virtud, la propia parte recurrente establece en el desarrollo de los vicios que se examinan, que la violación al debido proceso y a su derecho de defensa aconteció ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., al momento de llevarse a cabo el arbitraje que dio lugar al laudo arbitral núm. 1705304, de lo que se comprueba que dichos vicios no fueron cometidos por el presidente de la corte al momento de ponderar la demanda en suspensión de ejecución del referido laudo y cuya ordenanza es la que está siendo objeto del presente recurso de casación, razón por la cual, al comprobarse que los vicios denunciados no guardan relación con lo ocurrido en la jurisdicción *a qua* ni lo juzgado por la decisión recurrida, procede declararlos inadmisible por inoperantes.

17) Por otro lado, argumenta la parte recurrente que el juez presidente apoderado de la suspensión incurrió en varios desatinos e impresiones y contradicciones, "debido a que lo que más ha probado y alegado es el hecho de que se violó el debido proceso al ser juzgada en estado de indefensión".

18) En torno a esto, observa la sala que la parte recurrente se limita a indicar que el juez presidente que dictó la decisión impugnada en casación incurrió en desatinos e impresiones y contradicciones, sin embargo, no establece de forma clara en qué parte de la decisión o conforme qué partes de la decisión se encuentran tales violaciones; en

ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible estos vicios.

19) Como consecuencia de la inadmisibilidad de todos los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial, debido a las razones antes expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19, 21, 26, 28, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Lavo Investments, S. R. L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00026, dictada el 24 de julio del 2023, por la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-00026, dictada el 24 de julio del 2023, por la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0923

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Ramona Alonzo Uffre.
Abogados:	Licdos. Manuel Alcibíades Cedeño Cedeño y Eustaquio Berroa Fornes.
Recurrida:	Stivilana Stebo.
Abogada:	Licda. Jenny Altagracia Contreras Inoa.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Ramona Alonzo Uffre, representada por su hijo Luis Antonio Mojica Alonzo; quien tiene como abogado constituido a los Licdos. Manuel Alcibíades

Cedeño Cedeño y Eustaquio Berroa Fornes, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Stivilana Stebo; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Jenny Altagracia Contreras Inoa, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00022, de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE como bueno y válido el recurso de apelación presentado por la señora Svitlana Steblo en contra de la señora Clara Ramona Alonzo Uffre, mediante el Acto No. 933/2022, de fecha 19/08/2022, del protocolo del alguacil Lenny Francisco Santos Avalo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y REVOCA en todas sus partes sentencia número 186-2022- SSEN-00537, de fecha 07/06/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. **SEGUNDO**: ACOGE la demanda en resolución de contrato incoada por la señora Svitlana Steblo en contra de la señora Clara Ramona Alonzo Uffre; mediante al acto número 1945/2021, de fecha 31/08/2021 del ministerial Jahiro Guerrero Betances, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; y en consecuencia, ordena la resolución del contrato de venta bajo firma privada, legalizado por el Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, notario de Higüey, suscrito en fecha 30/06/2016 entre la señora Svitlana Steblo (vendedora) y la señora Clara Ramona Alonzo Uffre (compradora); y ordena a la señora Clara Ramona Alonzo Uffre, hacer la devolución inmediata a la señora Svitlana Steblo del inmueble descrito como: "apartamento A3, según el plan de numeración de los apartamentos (Anexo), ubicado en la calle Alemania, dentro del residencial "El Ejecutivo", Bávaro, municipio de Higüey, provincia la Altagracia." **TERCERO**: Impone a la señora Clara Ramona Alonzo Uffre, la obligación de pagar un astreinte de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios por cada día de retardo en cumplir con la presente decisión; a favor de la señora Svitlana Steblo, en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrida Clara*

Ramona Alonzo Uffre, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas favor de la abogada Jenny Altagracia Contreras Inoa, quien ha hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa con constitución de abogado, depositado en fecha 22 de mayo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** acto núm. 303/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 30 de mayo de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clara Ramona Alonzo Uffre y como parte recurrida Stivilana Stebo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 30 de junio de 2016 fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada entre Stivilana Stebo (vendedora) y Clara Ramona Alonzo Uffre (compradora), respecto de un inmueble por la suma de US$25,000.00, en el cual se avanzó la suma de US$4,100.00, debiendo ser pagado el restante en 69 cuotas mensuales; b) que producto de un alegado incumplimiento contractual, la vendedora incoó una demanda en resolución de contrato en contra de la compradora. Esta demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00537, de fecha 7 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por falta de pruebas (no fue aportado el contrato de venta); c) que esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante

original, acción que fue acogida, en consecuencia, la alzada ordenó la resolución del contrato de venta suscrito entre las partes, la entrega del inmueble, así como una astreinte de RD$5,000.00 diarios por cada día de incumplimiento en perjuicio de la demandada y en favor de la demandante; lo anterior conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al interés casacional

2) En su memorial de defensa la recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, relativo a la necesidad de acreditar el interés casacional.

3) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

4) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales "a", "b" y "c" de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de

donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

7) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, en el contenido de su memorial ésta denuncia que no fueron ponderadas las pruebas aportadas al juicio. La anterior concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que sea necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

8) En el contexto de lo expuesto, rige en el marco de la nueva normativa que cuando se trate de recursos de casación dirigidos contra las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23, así como en los que se denuncian infracciones procesales -como ocurre en la especie- la formalidad de motivar o justificar las causas de interés casacional no es exigida, en tanto que se trata de un mandato normativo que permite y habilita el acceso directo al recurso por

beneficiarse de interés casacional presunto. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen por haberse retenido el interés casacional presunto por infracción procesal, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

9) En el desarrollo de su memorial la recurrente sostiene que la corte a qua no valoró los esfuerzos que realizó para cumplir con las obligaciones contraídas en el contrato de venta, que según los recibos -descritos en el memorial y aportados al expediente en casación- ha demostrado que siempre se ha mantenido pagando, a pesar de la pandemia, sin embargo, con la revocación de la sentencia impugnada no han sido ponderadas las pruebas aportadas en el juicio, lo que implica la nulidad de la sentencia.

10) La recurrida indica que la recurrente se ha limitado a hacer alegatos de fondo, sin invocar medios de casación, ni cuáles fueron las violaciones cometidas por la corte a qua.

11) El estudio de la decisión impugnada revela que, en cuanto a los medios probatorios aportados al proceso, Stivilana Stebo (recurrente en apelación) aportó un inventario de documentos de fecha 12 de octubre de 2022, en el contenía: -Acto bajo firma privada sobre contrato de venta de Apto. A3, de fecha 30 de junio del año 2016 y anexos. Original de acto de declaración jurada de fecha 20/11/2020. - Sentencia número 186-2022-SSEN-00537, de fecha 07/06/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Por otro lado, indicó que Clara Ramona Alonzo Uffre (recurrida en apelación) no depositó pruebas.

12) A partir de las pruebas aportadas y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte *a qua* procedió a conocer la demanda original en resolución de contrato, acción que acogió al verificar que la vendedora había cumplido con su obligación de entregar el inmueble objeto del contrato, mientras que la compradora *no ha demostrado haber cumplido con el pago del monto restante por saldar según el contrato de venta de fecha 30/06/2016, que según el contrato suscrito entre las partes asciende al monto de veinte mil novecientos dólares (US$20,900.00).* Añadió la alzada que … aunque *compareció a este*

proceso no ha aportado constancia alguna de haber realizado el respectivo pago ni ha negado el cumplimiento de la parte vendedora de su obligación principal; es decir, ha estado disfrutando del apartamento en cuestión…

13) En cuanto a la figura procesal de valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

14) La parte recurrente denuncia que la alzada no ponderó los recibos de pago que demuestran su intención de cumplir con las obligaciones asumidas en el contrato de venta suscrito entre las partes y acompañó su memorial de casación con estos recibos. Sin embargo, según se deriva de la decisión ahora impugnada, ésta no aportó dichas pruebas en grado de apelación, ni tampoco demostró a este plenario que puso a dicha jurisdicción en condiciones de ponderarlos a través de su depósito en tiempo oportuno. En tal sentido, resulta irracional exigir a los jueces de fondo la valoración de documentos que no han sido debidamente aportados al debate, lo que en modo alguno puede producir la nulidad de la decisión puesta bajo examen. En consecuencia, procede desestimar el medio propuesto por la recurrente y con ello rechazar el presente recurso de casación.

15) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, conforme lo permite el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Clara Ramona Alonzo Uffre, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00022, de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0924

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael de Jesús Reinoso Bourgeois y compartes.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y Roberto Colón.
Abogada:	Licda. Eugenia Rosario Gómez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Reinoso Bourgeois, Nora Irmine Reinoso Bourgeois, Olga Marie Reinoso

Bourgeois, Paula Georgina Reinoso Bourgeois, Enmanuel Remy Reinoso Bourgeois e Irmine Line Bourgeois Reinoso, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Banco Central de la República Dominicana, debidamente representada por Héctor Valdez Albizu, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Eugenia Rosario Gómez, de generales que constan en el expediente; y, b) Roberto Colón, contra el que se declaró el defecto, según resolución núm. 1197/2022, dictada por esta Sala en fecha 15 de julio de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00281, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL DE JESUS REINOSO BOURGEOIS, NORA IRMINE REINOSO BOURGEOIS, OLGA MARIE REINOSO BOURGEOIS, PAULA GEORGINA REINOSO BOURGEOIS ENMANUEL REMY'REINOSQ BOURGEOIS E IRMINE LINE BOURGEOIS VIUDA REINOSO, en contra de la Sentencia Civil No. 365-12-01524, de fecha Veintiséis (26) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las formalidades y plazos establecidos por la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la motivación de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción y provecho de los LICDOS. EUGENIA GONZALEZ GOMEZ Y ALEJANDRO L. NUÑEZ CHECO, abogados que representan la parte recurrida, en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** Resolución núm. 1197/2022 de fecha 15 de julio de 2022, dictada por esta Sala, que acoge la solicitud de defecto contra la parte co recurrida Roberto Colón.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael de Jesús Reinoso Bourgeois, Nora Irmine Reinoso Bourgeois, Olga Marie Reinoso Bourgeois, Paula Georgina Reinoso Bourgeois, Enmanuel Remy Reinoso Bourgeois e Irmine Line Bourgeois Reinoso y como parte recurrida Banco Central de la República Dominicana y Roberto Colón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Central de la República Dominicana en perjuicio de Roberto Colon, los actuales recurrente incoaron las demandas incidentales en sobreseimiento de venta en pública subasta, radiación de contrato de hipoteca de inmueble embargado e intervención que persigue la nulidad de embargo inmobiliario contra los hoy recurridos; b) en consecuencia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-12-01524, de fecha 26 de junio de 2012, admitió como intervinientes voluntarios a los actuales recurrentes y rechazó las solicitudes de revocación de hipoteca y radiación, nulidad de procedimiento y sobreseimiento realizadas por los intervinientes voluntarios y ordenó la apertura de la venta en pública subasta; c) los intervinientes voluntarios apelaron dicha decisión, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, todo ello mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Procede examinar en primer orden la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se

ratifique en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En esas atenciones procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; contradicción de motivos; violación al artículo 1319 del Código Civil dominicano; violación al artículo 31 del Código Procesal Penal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; segundo: violación a los artículos 39, 51, 110 y 111 de la Constitución Dominicana.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Central de la Republica Dominicana en perjuicio de Roberto Colón, intervinieron de manera voluntaria, a fin de que se sobreseyera y anulara el procedimiento, bajo el sustento de que el inmueble que era objeto de la ejecución inmobiliaria es propiedad de los hoy recurrentes en casación y los documentos que sirvieron de base a la ejecución estaban siendo cuestionados mediante un proceso ante la jurisdicción inmobiliaria, de igual forma fue aportada la prueba de una denuncia que habla sido interpuesta, en virtud de la cual estaba siendo investigado este hecho.

5) Continua argumentando la parte recurrente que, no obstante haberse probado la falsedad cometida, el tribunal autorizó su continuación con la posterior pérdida del derecho de propiedad en perjuicio de los

hoy recurrentes como producto de un proceso de ejecución inmobiliaria a todas luces viciado, lo que se traduce a una desnaturalización de los hechos de la causa que conduce a una contradicción en los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia, ya que es evidente que al afirmarse que existían los documentos que probaban el inicio de una acción que cuestionaba el titulo ejecutorio por falsedad y luego afirmar que los mismos no pueden producir la suspensión de la ejecución inmobiliaria se contradicen los motivos y se realiza una mala aplicación del artículo 1319 del Código Civil Dominicano, que al beneficiar a un acreedor y perjudicar con su sentencia a los titulares del derecho de propiedad, la corte a qua mediante su sentencia viola el derecho a la igualdad en vista de que la sentencia impugnada expresa que debe de mantener la seguridad jurídica de un acreedor mientras lesiona uno de los derechos más sagrados que expresa nuestra constitución, -el derecho de propiedad-.

6) En defensa del fallo impugnado la parte correcurrida Banco Central de la República Dominicana, refiere que no existe depositado en el expediente que nos ocupa, ningún documento que pruebe que al momento de transferir los derechos de la parcela de referencia a favor del señor Roberto Colon existía alguna inscripción que hubiere sido realizada por ante el Registro de Títulos del Departamento de Santiago. De igual manera, no existía ninguna inscripción al respecto al momento del Banco Osaka, S.A. realizar la inscripción de las hipotecas tomada por el señor Roberto Colon con el banco.

7) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Dicho alegato y solicitud de nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario procede ser rechazado en razón de que examinada la sentencia recurrida y los medios de pruebas, no se puede contactar primero la existencia de algún peritaje, querella por falso principal o sentencia que pudieran demostrar la existencia de la falsedad alegada, y segundo de que la parte persiguiente tuviera conocimiento de la falsedad alegada, razones por la cual dicho pedimento viola el principio de buena fe y la seguridad jurídica consagrada en nuestra constitución. Continua alegando la parte recurrente en su recurso de apelación, que el tribunal aquo dictó su sentencia hoy recurrida rechazando los

incidentes planteados aplicando de manera errónea el derecho, porque procedió a la venta en pública subasta del inmueble embargado siendo declarado adjudicatario el Banco Central de la República Dominicana; examinada la sentencia recurrida se puede comprobar que los incidentes propuestos por dicha parte hoy recurrente ante el tribunal aquo, se refieren en primer lugar a la solicitud de inadmisibilidad de las demandas incidentales presentadas por la parte interviniente, fundada en que las mismas fueron interpuestas fuera de plazo del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, siendo rechazada por el tribunal aquo en virtud de que se trata de personas que no le habían notificados actos procesales del embargo inmobiliario y que en tal razón dichos plazos no le son oponibles, motivación y decisión que esta Corte comparte plenamente por estar apegada al derecho; pues dicha solicitud vulnera el acceso a la justicia, el derecho de defensa y el debido proceso, procediendo en consecuencia esta Corte, al rechazo de dicho alegato. Que en cuanto al sobreseimiento solicitado ante el primer grado, el mismo resulta manifiestamente improcedente, pues, dicha parte invoca en su recurso de la existencia de una litis sobre terrenos registrados llevada ante la jurisdicción inmobiliaria, respecto de la misma examinados los medios de pruebas no existe en el expediente constancia de dicho depósito, ni ante el tribunal aquo, ni ante esta Corte de que la jurisdicción inmobiliaria se encontrara apoderada de la misma previo al proceso de embargo inmobiliario de referencia; a propósito de la denuncia depositada por la demandante alegando falsificación, ésta sí sola no da lugar a sobreseimiento, caso contrario hubiese sido la existencia de una querella por falso principal que abre un proceso criminal. Que las motivaciones vertidas por el tribunal aquo, para justificar el fallo rendido, ésta Corte la considera correcta y apegada al derecho, al no verificarse desnaturalización algunas en la valoración de los medios de pruebas suministrados, procediendo a confirmar la sentencia atacada, por lo precedentemente expuestos y las propias motivaciones dada por ésta Corte al presente caso

8) Es relevante retener que el procedimiento de embargo inmobiliario se compone de un conjunto de eventos procesales estrictamente regulados en virtud del cual un acreedor beneficiado con una hipoteca debidamente registrada indispone uno o más de los bienes inmuebles de su deudor para subastarlos bajo supervisión judicial a fin de

recuperar su crédito. Constituye un procedimiento iniciado e impulsado exclusivamente por el acreedor persiguiente, quien figura como actor o sujeto activo del embargo, habida cuenta de que se trata de una vía de ejecución forzosa cuyo principal objetivo es la satisfacción de sus intereses económicos.

9) Los recurrentes plantean en sus medios de casación que fueron planteadas las demandas incidentales siguientes: a) la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario sobre la base de que los títulos ejecutorios que sirve de base para la ejecución fueron obtenidos de manera fraudulenta para lo cual fue iniciada la acción penal en virtud de la denuncia interpuesta en fecha 19 de junio de 2012; y, b) la solicitud de sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto culminara el proceso que atacaba la falsedad de los títulos que servían de base a la ejecución inmobiliaria.

10) Respecto a la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, es pertinente retener que si bien es cierto que existe una denuncia con la cual se pretendía demostrar que los títulos ejecutorios que sirvieron de base para la ejecución fueron obtenidos de manera fraudulenta, actuaciones procesales esta que, en caso de ser acogidos, podría cambiar la propiedad del inmueble embargado; en la fase en que se encuentra, de una simple expectativa, lo cual no era razón suficiente para que el tribunal a quo resolutara la nulidad del procedimiento del embargo.

11) En la contestación que nos ocupa era atendible para que pudiera operar la nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario de que se trata que existiera una sentencia firme que anulara el título de propiedad a favor de Roberto Colón, y que fruto de dicha nulidad se probara que el bien salió de su patrimonio; que al fallar de la forma en que lo hizo, el juez a quo obró dentro del marco de la ley, era válido ejercer el proceso de expropiación por la vía del embargo del inmueble inmuebles permanecen registrados a nombre de esta; teniendo los recurrentes derecho a formular contra Roberto Colón las reclamaciones legales pertinentes y por consiguiente a ejercer las acciones judiciales correspondientes.

12) En cuanto a lo alegado de que los documentos que sirvieron de base a la ejecución estaban siendo cuestionados mediante un proceso

ante la jurisdicción inmobiliaria, del examen del fallo de que se trata no se advierte que tales piezas fueran depositadas a la alzada, como tampoco consta en el expediente un inventario o documento que acredite que habiendo sido aportados tales elementos de juicio, la corte a qua omitiera valorarlos, razón por la cual se desestima el aspecto analizado de los medios propuestos.

13) En cuanto a la solicitud de sobreseimiento, es oportuno precisar que éste es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

14) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "lo penal mantiene lo civil en estado"; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda

en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

15) Igualmente, debe ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor de edad, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

16) Es preciso indicar que, si bien es cierto que el artículo 1319 del Código Civil dispone que: "en caso de querella por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido en falsedad, por el estado de la acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha

incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto", de lo que desprende que su objetivo es impedir que se materialice la ejecución de un acto cuya veracidad se cuestiona en el ámbito represivo, no menos cierto es que del referido texto legal no se deduce una prohibición al acreedor para la continuación del procedimiento que antecede a la adjudicación, como ocurrió en la especie.

17) Además, el propio artículo 1319 del Código Civil reconoce a los jueces un poder de apreciación para ordenar la suspensión provisional del procedimiento, tomando en cuenta el estado de la acusación y las circunstancias del caso, lo que pone de manifiesto que el juez del embargo tiene la potestad de rechazar el sobreseimiento solicitado, tomando en cuenta que la acción penal invocada era una denuncia y no una querella, misma que apenas se encontraba en una fase incipiente de la investigación y que más adelante podrían existir más elementos para valorar la seriedad de la misma.

18) En el caso concreto, el juez apoderado del embargo rechazó el pedimento de sobreseimiento de la ejecución, en el entendido de que la denuncia depositada alegando falsificación, ésta por sí sola no daba lugar a sobreseimiento, caso contrario hubiese sido la existencia de una querella por falso principal debidamente impulsado por ante las autoridades correspondiente con la consiguiente investigación.

19) En el contexto de la situación expuesta ha sido juzgado en esta sede de casación que en el ámbito de las acciones penales, sean públicas, privadas o públicas a instancia privada, corresponde al ministerio público realizar los actos de investigación y de persecución bajo la salvedad de que cuando se trata de hechos de acción pública le corresponde actuar de oficio; sin embargo, cuando se trata de tipificación de acción penal a instancia privada o de acción puramente privada apoya a la víctima mediante el sistema del auxilio judicial cuando se solicita al amparo de la normativa procesal penal; así, cuando se trata de una acción pública a instancia privada, como sucede en los casos de falsedad en escrituras privadas, el artículo 31 del Código Procesal Penal establece que este funcionario es apoderado con la presentación de la denuncia o la querella por parte de la víctima y que una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de

todos los imputados a cargo del ministerio público, quien da inicio a la investigación si considera que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, según el artículo 269 del Código Procesal Penal, y es quien presenta la acusación al juez de la instrucción si estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, conforme al artículo 294 del Código Procesal Penal.

20) Conforme lo expuesto se advierte que el sobreseimiento de la venta en pública subasta no se encuentran contenidas dentro de los casos en que ha lugar a producir un sobreseimiento obligatorio; que, en ese orden, ha sido juzgado en derecho Frances que, cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una o varias instancias principales introducidas con el propósito de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio. En el caso ocurrente, se trata de terceras personas que han impulsado un litigio sobre terreno registrado por considerarse propietarios de del inmueble objeto de la ejecución, según informa la sentencia recurrida, motivo por lo que el hecho de la existencia de la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada.

21) Para que la contradicción de motivos quede caracterizada es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

22) En el caso que nos ocupa, de las motivaciones contenidas en la sentencia se retiene que -contrario a lo alegado por la recurrente- no existe contradicción en los motivos en la indicada decisión, en tanto que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia, haciendo uso de su soberanía, de la valoración de los elementos probatorios aportados, retuvo, que la solicitud de nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario debía ser rechazada en vista de que no se puede constatar la existencia de algún peritaje, querella por falso principal o sentencia que pudieran demostrar la existencia de la falsedad alegada y respecto al sobreseimiento indicó que el mismo

resultaba manifiestamente improcedente pues no existe en el expediente constancia de que la jurisdicción inmobiliaria se encontrara apoderada de algún proceso previo al proceso de embargo inmobiliario de referencia; a propósito de la denuncia depositada por la demandante alegando falsificación, ésta sí sola no da lugar a sobreseimiento, caso contrario hubiese sido la existencia de una querella por falso principal que abre un proceso criminal, en esas atenciones a juicio de esta sala el agravio denunciado no se configura en la especie, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

23) De la sentencia impugnada se advierte que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido además a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Reinoso Bourgeois, Nora Irmine Reinoso Bourgeois, Olga Marie Reinoso Bourgeois, Paula Georgina Reinoso Bourgeois, Enmanuel Remy Reinoso Bourgeois e Irmine Line Bourgeois Reinoso, contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00281, de fecha 14 de junio de 2017,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0925

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ocsagna Marleny Mena Sosa.
Abogada:	Licda. Sujeidy Mena.
Recurrido:	Evaristo Luciano Ratchel.
Abogado:	Dr. Ediburgo Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ocsagna Marleny Mena Sosa, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Sujeidy Mena; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Evaristo Luciano Ratchel, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ediburgo Rodríguez; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00462, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante acto No. 409/2018, de fecha once de junio del año dos mil dieciocho (11/06/2018) diligenciado por el Ministerial Julio José Rivera Cabrera, de Estrados de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 339-2016-SSEN-01069, de fecha 22 de septiembre del año dos mil dieciséis (22/09/2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena a la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas procesales. Ordena su distracción en provecho del Dr. Ediburgo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de febrero de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ocsagna Marleny Mena Sosa y como parte recurrida Evaristo Luciano Ratchel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se inicia en ocasión de una acción en tercería incoada por el Consejo Estatal del Azúcar, con la intervención voluntaria de la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 339-2016-SSEN-01069, de fecha 22 de septiembre de 2016, que declaró inadmisible en cuanto al Consejo Estatal del Azúcar, por entender que este carecía de interés jurídico para ejercer la acción; b) dicho fallo fue apelado por el Consejo Estatal del Azúcar, con la intervención voluntaria de la parte recurrente. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró inadmisible la intervención voluntaria y rechazó la acción recursiva, confirmando la sentencia de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden la petición de fusión de expedientes, pretensión que fue realizada mediante instancia depositada por la parte recurrente a través de su abogada apoderada, en fecha 22 de marzo de 2019, relativa al caso que nos ocupa y al expediente núm. 001-011-2018-RECA-03239, por tratarse de recursos de casación interpuestos contra la misma decisión.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del sistema de gestión de casos, que el expediente núm. 001-011-2018-RECA-03239, fue fallado mediante la resolución núm. 0432/2023 de fecha 29 de marzo de 2023, que declaró perimido dicho recurso; en consecuencia, procede desestimar la pretensión examinada valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Luego de lo expuesto, procede analizar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa relativo a que se declare inadmisible el recurso de casación, bajo el fundamento de que en cuanto a la actual recurrente la sentencia núm. 339-2016-SSEN-01069, dictada en fecha 22 de septiembre de 2016, adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, a raíz de la emisión de la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00462, de fecha 20 de noviembre de 2018, hoy recurrida en casación.

5) El artículo 1351 del Código Civil que regula el régimen jurídico de la cosa juzgada establece que esta no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Al efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el art. 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa.

6) Asimismo, conforme jurisprudencia de esta sala, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable. Es decir, tradicionalmente se distinguen dos efectos de la autoridad de la cosa juzgada: por un lado, un efecto negativo, que corresponde a la primera función de la institución, aquella de impedir la renovación de un litigio ya resuelto; por otro lado, el efecto positivo que corresponde a una función más bien derivada de la institución, aquella que tiende a obligar a un juez a tener por adquirido lo decidido ya por otro juez en ocasión de un litigio que se ocupó de aquel del apoderado en fecha posterior.

7) La autoridad de la cosa juzgada es un efecto procesal de la primera sentencia dictada, por lo que —en una traducción procesal de ella— se sanciona con un fin de inadmisión, conforme el art. 44 de la Ley 834 de 1978, y no por una defensa al fondo, persiguiendo el medio de inadmisión que se declare que el adversario no puede o,

más precisamente, ya no puede hacer valer su derecho de actuar en justicia.

8) En el marco de nuestro derecho las vías de recurso se encuentran sometidas al mismo régimen procesal que la acción en justicia. En ese sentido al recurrente se le exige tener capacidad, calidad e interés. En el derecho Frances cuando se trata de sentencia firme la inadmisibilidad por cosa juzgada se puede deducir de oficio. En el ámbito del ordenamiento jurídico dominicano el alcance de las inadmisibilidades no es limitativo, según resulta del articulo47 de la Ley 834 –78, del año 1978.

9) En la controversia que nos ocupa, el presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00462, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y no contra la sentencia 336-2016-SSEN-01069, de fecha 22 de septiembre de 2016, cuya autoridad de cosa juzgada se trata de oponer; por lo que, al no haberse probado la existencia de un primer recurso de casación ,interpuesto por la parte recurrente contra la misma sentencia ahora impugnada, ni se han expuestos razones por las que la referida sentencia torne como carente de objeto este recurso de casación, de lo que se deriva que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen .

10) En cuanto al pretensiones impetradas por la parte recurrida, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, a saber: …confirmando en todas sus partes la Sentencia No. 335-2018-SSEN-00462, de fecha 20 del mes de noviembre del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Se trata de un planteamiento que por desbordar el objeto de la casación deviene en inadmisible. Decidiendo esta sede en ese sentido lo cual vale decisión.

11) La parte recurrente, en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: fallo grosero y contradicción de la sentencia recurrida; segundo: violaciones constitucionales; tercero: inobservancia del incumplimiento. La desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; cuarto: franca violación al derecho procesal

civil; quinto: no valoración de las pruebas depositadas violentando el derecho de defensa.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, y separados por aspectos para fines de valoración, alega la parte recurrente en un primer aspecto, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de contradicciones muy notorias que demuestran su desapego al derecho y la norma jurídica; que razones de técnica y política procesal aconsejan la admisión de la intervención en un proceso en curso, en el entendido de que esta medida evitaría la necesidad de iniciar otro proceso para la defensa de los intereses de quien la solicita. Sostiene, además, que al inadmitir dicha intervención podría perjudicar la economía procesal y aumentar el riesgo de obtener una sentencia contradictoria. Aduce, que no ha intervenido en el proceso con una demanda en tercería, sino que su participación ha sido pura y simplemente como interviniente en apoyo al apelante, quien es la que persigue la acción.

13) Continúa argumentando la parte recurrente, que el fallo emitido por la alzada es grosero, ya que según expone, le cierra por completo la oportunidad de defenderse y esclarecer los hechos; que la sentencia impugnada deviene en contradictoria, pues se aleja del principio de justicia y vacía de conciencia el proceso judicial.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, en cuanto al indicado medio, alegando al efecto, que no existen los fallos ni las contradicciones alegadas.

15) La corte a qua fundamentó la sentencia impugnada en las motivaciones que a continuación se transcriben:

La recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), incoa un recurso de tercería contra la sentencia No. 107/09 de fecha 10 de febrero del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conforme se advierte de la lectura de la sentencia que resuelve el recurso de tercería, hoy recurrida en apelación, la señora Ocsagna Marleny Mena Sosa, compareció como interviniente voluntaria en dicho recurso, es decir, fue parte del mismo; Analizada la documentación que se hace valer en el proceso, esta corte ha comprobado que el señor Evaristo Luciano Ratchel, mediante acto No. 193/2018, de fecha 20 de marzo

de 2018, notificó la sentencia No. 339-2016-SSEN-01069 de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a la señora Ocsagna Marleny Mena Sosa. Es decir, que quedó abierto a su favor el recurso de apelación, por lo que ya no podría abrir la tercería; El artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dispone: La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería. Es decir que para que sea admisible la intervención voluntaria, aun en grado de apelación, quien la solicita debe poder, válidamente, interponer el recurso de tercería…La señora Ocsagna Marleny Mena Sosa compareció por ante el primer grado en calidad de interviniente, es decir, no es un tercero, ajeno al proceso de primer grado que vaya a ser perjudicado por la sentencia a intervenir…Por los motivos antes expuestos, esta corte ha determinado que la señora Ocsagna Marleny Mena Sosa debió interponer recurso de apelación en tiempo hábil, por haber sido parte en el proceso de primer grado y no lo hizo, por lo que procede que este tribunal declare inadmisible la intervención voluntaria notificada mediante el acto 429/2018 de fecha 11 de junio de 2018, del ministerial Julio José Rivera Cabrera, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, habiendo valer este considerando dispositivo.

16) En cuanto al punto tratado, es importante destacar, que la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por este, lo que les crea un interés de impedir cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio.

17) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el Consejo Estatal del Azúcar interpuso un recurso de tercería, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el que compareció en calidad de interviniente voluntaria la actual recurrente, acción que fue declarada inadmisible por carecer de interés jurídico, conforme la sentencia núm. 339-2016-SSEN-01069, de fecha 22 de septiembre de 2016.

18) De lo expuesto se retiene, que no obstante haberse presentado la actual recurrente en el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia por el Consejo Estatal del Azúcar, en calidad de interviniente

voluntaria, esta no ostentaba la calidad de tercero necesaria para la admisión de la pretendida intervención, toda vez que en primer grado tuvo la oportunidad de comparecer y presentar sus medios de defensa, por consiguiente, si el fallo entonces apelado le perjudicaba tuvo la prerrogativa de recurrir en apelación, ya que es la vía procesal habilitada por ley a todo aquel que ha sido parte en el proceso, tal y como fue establecido por la alzada en sus motivaciones. Que, en esas circunstancias, el tribunal de alzada, al declarar inadmisible la intervención voluntaria indicada, obró conforme a derecho, motivo por el que lo alegado carece de fundamento y procede su rechazo.

19) En otro aspecto argumenta la recurrente, que la alzada se limitó a juzgar hechos sin tomar en cuenta los fundamentos jurídicos planteados, las pruebas aportadas y la solicitud de comparecencia de la parte recurrente, y de los testigos propuestos, los cuales iban a arrojar luz al proceso.

20) La parte recurrida no presentó defensa en su memorial, en lo relativo al aspecto analizado.

21) En cuanto a lo expuesto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los elementos probatorios de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; además, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

22) Ha sido juzgado además, que los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones, motivo por el que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado solo por no haberse realizado el informativo testimonial, la comparecencia personal u otra medida de instrucción, máxime cuando de la sentencia impugnada se extrae que

en la audiencia de fecha 24 de junio de 2018 en cuanto a la medida de informativo testimonial solicitada, la actual recurrente manifestó que no sabe para qué es el informativo testimonial, procediendo la alzada al rechazo de dicha pretensión.

23) Al amparo de nuestro derecho se deriva que de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la contestación que nos ocupa, en donde la corte a qua declaró la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de la actual recurrente, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada de conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas, por lo que la corte a qua actuó correctamente al eludir ponderar las pruebas aportadas por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo de la controversia, en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24) En un tercer aspecto sustenta la recurrente, que en cada uno de los grados del proceso, ha sido violentado su derecho de defensa, acotando, que en la demanda de primer grado donde se produjo la sentencia en desalojo los abogados apoderados en ese momento no utilizaron las herramientas que tenían para hacer valer su derecho; que en segundo grado el abogado no asistió a la audiencia escapándose esta situación de sus manos obteniendo una sentencia en defecto que confirmó la sentencia apelada, producto de esta decisión fue incoado un recurso de casación declarado inadmisible por la sentencia anterior no prejuzgar el fondo. Continúa argumentando, que fue iniciada una persecución errónea de la justicia en su contra a través de una demanda en lanzamiento de lugar, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, reclamando un derecho de propiedad que no le corresponde a quien lo invoca.

25) La parte recurrida no presentó defensa en su memorial, en lo relativo al aspecto analizado.

26) En el ámbito de las regulaciones procesales que aplican a la materia objeto de juicio, resulta que para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia

no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

27) En el caso concretamente juzgado en esta ocasión, resulta que los aspectos analizados se refieren a circunstancias contenidas en diversas decisiones en el curso del proceso que dio origen a la litis, en consecuencia, los argumentos que sostienen los medios de casación propuestos sustentados en dichos alegatos resultan inoperantes ya que no fueron objeto de discusión en la sentencia que ahora se impugna en casación. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente relativas a los vicios en otras etapas del proceso devienen en inoperantes y carecen de pertinencia.

28) En un cuarto aspecto de los medios objeto de examen, la recurrente sustenta, que la sentencia impugnada incurrió en vulneraciones constitucionales, tales como violación al derecho a la igualdad, al derecho de defensa y al derecho de propiedad; que la alzada no permitió un juicio transparente donde se agotaran todas las fases, lo que afectó la posibilidad de que todas las partes pudieran defender sus derechos y demostrar sus argumentos; que la rápida emisión de la sentencia, en menos de un mes, contradice el principio de igualdad y transparencia en el proceso judicial; que la función esencial del Estado de proteger efectivamente los derechos de las personas y garantizar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas; Aduce, que no se respetaron las normas del debido proceso durante el juicio, lo que vulneró sus derechos; que el proceso de compra realizado al Consejo Estatal del Azúcar no se ha respetado adecuadamente, lo que está afectando su derecho de propiedad.

29) En cuanto a lo alegado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando al efecto, que la alzada garantizó el derecho de defensa a todas las partes involucradas y no se restringió el ejercicio de sus derechos.

30) En cuanto a lo analizado, nuestra Carta Magna en el artículo 69, numeral 4 reconoce el derecho de los justiciables a un proceso informado por el principio de igualdad al establecer que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa….

31) El principio de igualdad de las partes en el proceso se concibe en el hecho de que las partes involucradas en el conflicto jurídico concurran al proceso ostentando idénticas facultades y cargas, y con posibilidad de contradicción. Así, supone que las partes poseen las mismas oportunidades para exponer sus alegaciones y probar los hechos en que se fundamentan, impidiendo con ello que alguno de los interesados quede en mejor situación que otro.

32) En cuanto al principio de igualdad de cara al proceso, el Tribunal Constitucional ha juzgado: que el principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución (…) garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.

33) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la corte fijó audiencia a solicitud de las partes para el día 12 de junio de 2018, en la cual consta que comparecieron las partes, y que presentó calidades como interviniente voluntaria, la señora Ocsagna Mena, ordenando el tribunal la medida de comunicación de documentos reciproca entre las partes, y fijó la próxima audiencia para el día 24 de junio de 2018, en la que prorrogó dicha medida y fijó nuevamente audiencia para el 6 de septiembre de 2018, audiencia en la que fue solicitada una prórroga de la medida anterior y que se ordenara un informativo testimonial, acogiendo el tribunal la medida de prorroga solicitada, fijando la siguiente audiencia para el día 20 de septiembre de 2018, quedando el expediente en estado de fallo.

34) Conforme lo expuesto se advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, en cuanto a transgredir el principio del debido proceso ni la tutela judicial efectiva, en tanto que en su rol de admiración del proceso concedió a las partes la oportunidad de presentar sus documentos en sustento de sus pretensiones y de solicitar las medidas que entendiera de lugar, como efectivamente sucedió al aportar cada una de las partes instanciadas las piezas que estimó pertinente en provecho de sus alegatos los cuales se encuentran descritos en la sentencia impugnada.

35) De la situación expuesta se deriva que el principio de igualdad de armas y al contradictorio fue debidamente tutelado, en el caso que nos ocupa, en tanto, los instanciados tuvieron oportunidad a lo largo del proceso de ofrecer y producir las pruebas que entendieron pertinentes a sus intereses, además de conocer y contradecir las de la otra parte, razón por la que se desestima el aspecto examinado.

36) En un último aspecto expone la recurrente, que el tribunal de alzada se limitó a rechazar el recuso sin valorar el fondo del problema, toda vez que en primer lugar hizo una síntesis de la sentencia de primer grado, y argumentó que el Consejo Estatal del Azúcar había transmitido el bien objeto de la litis al finado Gustavo Elmo Ratchel Van Henigen, en fecha 13 de diciembre del 2004, cuando este ya había fallecido en fecha 18 de enero del 2004, sin que se establezcan los elementos probatorios que acrediten la validez de ese título provisional; que reconoce la alzada en su decisión que el Decreto No. 1554-04 de fecha 13 de diciembre

del 2004 deroga el Decreto No. 784-02 de fecha 09 de octubre 2002, el cual ampara el título de propiedad que la parte hoy recurrida en casación usa para alegar un derecho; que el Consejo Estatal del Azúcar aun figura como titular del derecho de propiedad, toda vez que no consta ninguna prueba en contrario; Aduce, que el Consejo Estatal del Azúcar está en proceso de venta con esta, pero ese proceso no ha culminado aunque ya pagó la totalidad del valor del inmueble; que el Consejo Estatal del Azúcar inicia el recurso de tercería en busca de arrojar luz a este proceso y de salvaguardar el derecho de propiedad a su favor en calidad de compradora, y de ellos como actuales propietarios legales del inmueble.

37) Continúa argumentando la recurrente, que las pruebas aportadas por la parte recurrida no tienen valor jurídico, que el panfleto depositado como título provisional carece de valor probatorio y se aportaron las pruebas de que este no es válido, así como la oposición a venta y la carta en respuesta a dicho documento, que el Consejo Estatal del Azúcar lo da por desconocido, toda vez que en dicha entidad hay diferentes departamentos y habría que evaluar que funcionario o representante de esta institución y que departamento fue que otorgó dicho documento. Sostiene la recurrente, que no se puede rechazar el recurso de apelación sin observar las pruebas, sin agotar un juicio y las fases según lo establece la ley y otorgar una sentencia arbitraria; que el objeto principal de manera inexplicable fue desnaturalizado en su totalidad en la sentencia que origina este recurso de casación, al ser confirmada en todas sus partes la sentencia apelada, la cual decreta al Consejo Estatal del Azúcar carente de interés jurídico, en el entendido de que dicha entidad es la legítima propietaria del inmueble objeto de la litis, el cual fue vendido a la recurrente confiriéndole todos los derechos a través del acto de venta definitivo de fecha 12 de septiembre del año 2011.

38) Prosigue la recurrente argumentando, que la alzada desnaturalizó por completo los hechos toda vez que declaró al Consejo Estatal del Azúcar carente de interés jurídico, sin valorar que este es el titular del derecho de propiedad, y otorgándole de manera errónea un derecho de propiedad inexistente a la parte recurrida fundamentado en un título provisional que el juez a quo valoró sin ningún tipo de valor jurídico.

39) En cuanto a lo analizado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en síntesis, que la corte consideró adecuadamente los argumentos presentados por el recurrente principal en cuanto a la aplicación de un decreto y sus efectos; que la sentencia impugnada contiene una motivación y fundamentación adecuada, la cual justifica la falta de interés del Consejo Estatal del Azúcar para actuar en el caso. Argumenta además, que esta institución no puede unilateralmente dejar sin efecto sus actuaciones y perjudicar a terceros, ya que los bienes en cuestión ya no son de su propiedad, por lo tanto, no tiene derecho legal sobre ellos; que la corte confirmó la decisión de primera instancia al valorar adecuadamente la demanda, lo que demuestra una clara aplicación de justicia, ya que se evidenció que el contrato entre las partes no generaba obligaciones de resultados, sino de medios; que el Consejo Estatal del Azúcar goza de un historial de desconocimiento de las actuaciones de sus directivos, con el objetivo de despojar de propiedades a ciudadanos que las adquirieron mediante donaciones, ventas o permutas, para favorecer a parceleros políticos del gobierno o grupos de poder, acciones violatorias de preceptos constitucionales y legales.

40) Ha sido sido juzgado en esta sede de casación que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

41) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, -como se lleva dicho- que en la instancia de apelación figura como parte recurrente el Consejo Estatal del Azúcar, y como interviniente voluntaria la actual parte recurrente, comprobándose de ese modo, que en cuanto a esta última, su participación en el proceso, fue declarada inadmisible, no obstante, en cuanto al Consejo Estatal del Azúcar, entonces apelante, fue conocido el fondo del litigio, disponiendo la alzada el rechazo del recurso del que estaba apoderada.

42) En el marco de la contestación que nos ocupa luego de retener la calidad del recurrente para recurrir en casación contra la sentencia impugnada, en el entendido de que fue parte en la jurisdicción de alzada, su interés se encuentra circunscrito al hecho de que la corte a qua declaró su acción inadmisible. Esta circunstancia restringe la naturaleza de su intervención en el recurso de casación que nos apodera, limitándola a cuestiones relativas a la admisibilidad de su recurso por ante el tribunal de alzada, por lo que no procede estatuir con respecto a cuestiones dirigidas contra las pretensiones principales que fundamentan el fallo atacado en cuanto al recurso de apelación intentado por el Consejo Estatal del Azúcar, que por vía de la decisión que se impugna fuera rechazado; que, en esa tesitura, esta Corte de Casación entiende pertinente declarar inadmisibles por falta de interés los aspectos bajo examen.

43) De la situación expuesta se advierte, que la alzada al estatuir en el sentido que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, actuó dentro del marco de la legalidad. Asimismo, es preciso destacar, que el fallo objetado contiene una relación completa, suficiente y coherente de todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, lo que le ha permitido a esta sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, verificar que en el caso examinado la ley y el derecho fueron correctamente aplicados, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados por resultar infundados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

44) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ocsagna Marleny Mena Sosa, contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00462, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0926

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cirilo Antonio Rodríguez Fernández.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Britto.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cirilo Antonio Rodríguez Fernández, quien tiene como abogado constituido al Lcdo.

Nelson de Jesús Rosario y Britto, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00452, dictada en fecha 22 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00592 de fecha 04-06-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de CIRILO ANTONIO RODRIGUEZ FERNANDEZ, en perjuicio de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, CIRILO ANTONIO RODRIGUEZ FERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor de MARIA CRISTINA GRULLON, JONATAN CESAR RAVELO Y MARCELA TOLENTINO, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cirilo Antonio Rodríguez Fernández y, como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrido, bajo el fundamento de que el hoy recurrido, no aprobó los planos del sistema eléctrico del residencial del actual recurrente e indicó que debía ser instalado unos metros más adelante, por lo que al momento de ejecutar lo señalado, la instalación del transformador afectaba la propiedad de una tercera persona que solicitó desinstalar el mismo, lo que provocó gastos por parte del hoy recurrente, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00592 de fecha 4 de junio de 2018, rechazó la demanda original; **c**) posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar la acción recursiva y confirmar la sentencia recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de

la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **primero:** violación de los numerales 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva); falta de motivación, desnaturalización de los documentos.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada que rechazó la demanda original, dejó a la parte demandante huérfana de una tutela judicial efectiva y un debido proceso de ley, en vista de que en su sentencia no explica por qué el testimonio de Lorenzo Pérez no le resultó creíble, careciendo las motivaciones de lógica puesto que precisamente la demanda de lo que se trata es de que EDENORTE no aprobó los planos como les fueron presentados y exigió que la instalación del poster de electricidad y el transformador se instalaran en el frente de un solar ajeno y no en el frente correspondiente a los linderos del Residencial Lissamel III, que precisamente los daños se produjeron a la parte hoy recurrente porque la dueña del solar de al lado vio la instalación y exigió la remoción, lo que implicó doble gastos cuando la recurrida rectificó y dijo que colocaran las instalaciones donde inicialmente especificaban los planos lo que indica que la corte *a qua* no entendió el alcance ni las argumentaciones del recurso ni la demanda primigenia y por tanto, desnaturalizó los documentos que le fueron sometidos a su consideración y además, dejó su sentencia sin la suficiente motivación, lo que conlleva la casación de la misma.

5) Continua argumentando la parte recurrente que la alzada para fallar como lo hizo estableció que no pudo determinar "las condiciones de incumplimiento", lo que demuestra que no entendió la demanda ya que la misma no se trata de un incumplimiento de contrato, sino por los daños y perjuicios, violentando el debido proceso de ley, toda vez que no ponderó los documentos depositados por el apelante, con los cuales probó que la parte recurrida cometió la falta generadora del daño material, por lo que incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas denunciados por la recurrente.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida expresa que la corte *a qua* de ninguna manera ha transgredido la tutela judicial efectiva y el debido proceso y mucho menos a desnaturalizado los hechos o los elementos probatorios aportados al proceso, en vista de que la sentencia impugnada expone de manera clara que los elementos probatorios resultan insuficientes para retener la falta de la parte apelada y si bien el informativo testimonial es un medio de prueba válido en el caso que nos ocupa las declaraciones del testigo resultaron carentes de fuerza probatoria para establecer el plano fáctico.

7) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan el medio de casación invocado expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*Luego de analizar los planos que se encuentran en el expediente, la solicitud de instalación del servicio y el informativo testimonial, arriba la Corte a la conclusión de que, si bien el recurrente hizo la solicitud de la instalación del transformador y el tendido eléctrico, no existe prueba de que se lo aprobaran acorde a lo solicitado, y, que a su vez, fuere removida la instalación por parte de EDENORTE, por esas razones, estas pruebas ciertamente son insuficientes para retener la falta, puesto que de ellas no se deduce, qué se contrató previamente, como para determinar las condiciones de incumplimiento y remoción de las instalaciones eléctricas realizadas por el recurrente, por consiguiente, las consideraciones y motivos del rechazo de la demanda por el juez a quo no contienen los vicios alegados; procediendo así el rechazo del recurso, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida*".

8) Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

9) Del indicado razonamiento se deriva, que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución.

10) La premisa enunciada en primer orden tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, la cual tiene lugar cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, sin embargo la segunda premisa se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba.

11) Del examen de la decisión objetada se advierte que la jurisdicción *a qua* al ponderar el recurso de apelación juzgado a la sazón, valoró tanto las pruebas documentales aportadas por las partes como los testimonios presentados en dicha sede con motivo de la medida de informativo testimonial, de lo cual retuvo que luego de analizar los planos que se encuentran en el expediente, la solicitud de instalación del servicio y el informativo testimonial, arriba la corte a la conclusión de que, si bien el recurrente hizo la solicitud de la instalación del transformador y el tendido eléctrico, no existe prueba de que se lo aprobaran acorde a lo solicitado, y, que a su vez, fuere removida la instalación por parte de EDENORTE, por esas razones, estas pruebas ciertamente son insuficientes para retener la falta.

12) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

Este vicio casacional permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

13) Como hemos señalado, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de dicho informativo; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

14) Conforme la situación procesal expuesta, se advierte que la corte formó su criterio en medios de pruebas válidamente correctos en derecho, por lo que ejerció eficientemente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, sin que se verifique desnaturalización alguna ni los demás agravios denunciados por los recurrentes.

15) En otro orden, pero en el mismo desarrollo del único medio, la recurrente señala que la alzada planteó que no pudo determinar "las condiciones de incumplimiento", lo que demuestra que no entendió la demanda ya que la misma no se trata de un incumplimiento de contrato, sino la reparación de daños y perjuicios por el hecho personal.

16) Respecto de los vicios ahora examinados, esta sala tiene a bien indicar que, contrario a lo alegado por la recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la alzada, luego de valorar racionalmente los hechos y pruebas que le fueron provistas, expuso los motivos en que fundamentó su decisión según su interpretación y aplicación del derecho, la cual indicó específicamente en el considerando 10, que la responsabilidad civil en la que se sustenta el hecho es la extracontractual, específicamente por el hecho personal, la que exige como presupuestos para su retención, la falta, daño y relación causa-efecto entre falta y daño, motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación en los considerandos anteriores,

que, por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado dado los elementos comprobados.

17) Finalmente, cabe destacar, que el examen íntegro de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido además a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cirilo Antonio Rodríguez Fernández, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00452, dictada en fecha 22 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0927

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 23 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ronald Montalvo y Ron & Wileska Inversiones, S.R.L.
Abogado:	Lic. Alejandro L. Núñez Checo.
Recurrido:	Virgilio Rafael Fondeur Fernández.
Abogados:	Licda. Ruth Elizabeth Batista Marmolejos y Lic. Víctor José Báez Durán.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ronald Montalvo y Ron & Wileska Inversiones, S.R.L., por intermediación del Lcdo. Alejandro L. Núñez Checo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Virgilio Rafael Fondeur Fernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ruth Elizabeth Batista Marmolejos y Víctor José Báez Durán, de generales anotadas en el memorial de defensa.

Contra la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00185, de fecha 23 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en nulidad de mandamiento de pago, pliego de condiciones, denuncia y edicto, interpuesta por Ron y Wileska Inversiones, S. R. L., en contra de Virgilio Rafael Fondeur Fernández, por Acto núm. 300/2022, en fecha 25-2-2022, por el alguacil Ramón Alberto Rosa, en atención a los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2023, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa.

(B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 13 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ronald Montalvo y Ron & Wileska Inversiones, S. R. L., y como parte recurrida Virgilio Rafael Fondeur Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que Virgilio Rafael Fondeur Fernández inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de Ron & Wileska Inversiones, S.R.L., a propósito del cual Ronald Montalvo y Ron &

Wileska Inversiones, S.R.L., sometieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, pliego de condiciones y denuncia, que fue rechazada conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual se sustenta en que el recurso es inadmisible, pues el emplazamiento realizado mediante acto núm. 419/2022, de fecha 8 de marzo de 2022, fue notificado sin la autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia, requisito indispensable establecido en la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953: *En vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad (…) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique.*

4) La comprobación de los documentos que componen el expediente evidencia que en fecha 4 de abril del año 2022, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 1091, autorizando a la parte recurrente Ronald Montalvo y Ron & Wileska Inversiones, S.R.L., a emplazar a Virgilio Rafael Fondeur Fernández, contra quien se dirige el recurso.

5) La omisión de la formalidad de notificar en cabeza de acto el auto de autorización no es una causa de inadmisión del recurso, sino más bien está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, pero esa nulidad solo operaría si se advierta una lesión al derecho defensa.

6) En contestación que nos ocupa , la parte recurrida depositó en tiempo hábil su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, de lo que se deriva haberse la tutela judicial efectiva, por

lo que no procede declarar la nulidad invocada, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio" (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978); que por los razonamientos antes expuestos, procede desestimar la petición invocada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

7) La parte recurrente en el memorial invoca los medios de casación siguientes, **primero:** Violación a la ley; violación al artículo 154 de la Ley 189-11, 155, 690 y 61 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** contradicción de motivos.

8) En un primer aspecto de sus medios de casación reunidos, sostiene la parte recurrente que el mandamiento de pago es de fecha 5 de enero del 2022, el cual se debió inscribir en fecha 25 de enero del 2022, a más tardar, sin embargo, la parte hoy recurrido hizo dicho registro en el Registro de Títulos de Puerto Plata recién en fecha 27 de enero del 2022, violando totalmente el articulo anteriormente descrito, lo que convierte dicho acto en desistido. Que la jueza de primer grado, haciendo una incorrecta interpretación del artículo 154 establece que como el plazo es franco para el deudor no se cuenta el día de la notificación ni el día de vencimiento, conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, el plazo establecido en el 154 no es para el deudor sino para el acreedor, por tanto, es inaplicable. En el párrafo 13 de la página 8/10, la jueza dice que como existe un día festivo en el plazo se debe mover, haciendo una mala interpretación del 1033 del C.P.C., pues que le adhiere el plazo para que el acreedor inscriba en el embargo en cuestión.

9) La parte recurrida, en defensa de la decisión, sostiene que el plazo concedido al deudor en el mandamiento de pago para que cumpla con su obligación de pago es un plazo franco, por lo tanto, no se cuente el día de la notificación ni el día del vencimiento, por lo que carece de veracidad el argumento de la parte recurrente.

10) El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

10-Que la parte demandante alega que el embargo no fue inscrito dentro del plazo establecido en el artículo 154 de la Ley 189-11, ya que el mandamiento de pago es de fecha 5-1-2022, y su inscripción fue realizada en fecha 27-1-2022, cuando debió ser inscrito a más tardar

el 25-1-2022. 11. Que el artículo 154 de la Ley 189-11, dispone: "A falta de pago del deudor y dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del referido plazo de quince (15) días, otorgados en el mandamiento de pago, este mandamiento, convertido ya en embargo, se inscribirá en el Registro de Títulos del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecados o la Conservaduría de Hipotecas, si se tratare de inmuebles no registrados... Párrafo II.- En caso de que el embargo no fuere inscrito dentro del plazo indicado, se tendrá de pleno derecho como un desistimiento implícito del mandamiento de pago y sus efectos, debiendo el acreedor notificar otro mandamiento de pago, si quisiere promover esta vía de ejecución para el cobro de las sumas que le son adeudadas". 12. Que el plazo concedido al deudor en el mandamiento de pago para que cumpla con su obligación de pago es un plazo franco, por lo tanto, no se cuenta el día de la notificación ni el día de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.13. Que, en ese sentido, contrario a lo alegado por la parte demandante incidental, el embargo ha sido inscrito en tiempo hábil, toda vez que el mandamiento de pago fue notificado mediante acto núm. 15-2020, de fecha 05-01-2022, contando 15 días partir del día 06-01- 2022, terminan el 20-01-2022, día este que no se cuenta, por lo que el día de vencimiento sería el 21-1-2022, y al ser un día feriado (día de la Altagracia), se traslada al día siguiente 22- 01-2022; empezando a correr el plazo de cinco días para la inscripción del embargo ante el Registrador de Títulos el día 23-01-2022, cuyo término sería el 27-01-2022, fecha en la cual el persiguiente realizó la inscripción del embargo de que se trata, por lo que fue realizada dentro del plazo.

11) En lo que respecta a que el acto del mandamiento de pago no fue inscrito en el plazo previsto por el artículo 154 de la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor *A falta de pago del deudor y dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del referido plazo de quince (15) días, otorgados en el mandamiento de pago, este mandamiento, convertido ya en embargo, se inscribirá en el Registro de Títulos del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecados…*, se verifica que la juez valoró de la certificación del estado jurídico del inmueble, que el acto núm. 15-2022 de fecha 5 de enero de 2022, fue inscrito el día 27 de enero de 2022, señalando que fue realizado el último día hábil para efectuar el mismo, atendiendo a que el plazo de los 15 días para que

el mandamiento de pago se convierta en embargo culminaban el día 23 de enero de 2022, por existir un día feriado justo al término de los 15 días, lo cual es válido en atención a que no era posible realizar la inscripción ese día por encontrarse las oficinas de registro de títulos cerradas, en consecuencia, era el siguiente día laborable a partir de cuando iniciaba el término de los 5 días para realizar la inscripción, considerando además que se trata de un plazo franco. Por lo que se advierte que la parte persiguiente, ahora recurrida, cumplió con el mandato de ley al practicar la actuación procesal, lo cual tuvo a bien ponderar bajo las reglas de derecho el tribunal del embargo, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

12) En un segundo aspecto expone la parte recurrente que se incurrió en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, debido a que, el acreedor lleva por nombre Virgilio Rafael Fondeur Fernández y no Virgilio Rafael Founder Fernández, por lo que se trata de personas distintas por lo que a la luz del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil lo convierte en un acto nulo de pleno derecho.

13) La parte recurrida en cambio señala que si bien es cierto que existe un error en el apellido del persiguiente hoy demandado incidental, el cual figura como "Fonder", no es menos cierto que se trata de un simple error material de escritura que no conlleva a la nulidad de dichos actos, ni violenta el derecho de defensa de los perseguidos, los cuales tienen pleno conocimiento de que se trata de un error en una letra del apellido y que esa persona es su acreedor, por lo que sus alegatos carecen de asidero jurídico.

14) La sentencia criticada, con relación a la situación procesal denunciada retuvo lo siguiente:

En cuanto al error en el nombre del persiguiente 8. Que la parte demandante alega que el error que contiene el mandamiento de pago, el pliego de condiciones y el acto de denuncia de edicto, en el primer apellido del persiguiente, violenta su derecho de defensa, pues el error tiende a confusión. 9. Que, si bien es cierto que existe un error en el apellido del persiguiente hoy demandado incidental, el cual figura como "Founder" siendo lo correcto "Fonder", no es menos cierto que se trata de un simple error material de escritura que no conlleva a la nulidad de dichos actos, ni violenta el derecho de defensa de los perseguidos,

los cuales tienen pleno conocimiento de que se trata de un error en una letra del apellido y que esa persona es su acreedor, por lo que sus alegatos carecen de asidero jurídico.

15) Los artículos cuya transgresión se sostienen expresan lo siguiente:

Art. 61.- (Modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940). En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.

Art. 690.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción el persiguiente depositará en la secretaría del tribunal que debe proceder a la venta el pliego de condiciones por el cual se regirá la adjudicación. Este pliego contendrá: 1ro., la enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos que precedieron a éste, así como la enunciación de los demás actos o sentencias que lo sucedieron; 2do., la designación de los inmuebles embargados tal como se haya insertado en el acta de embargo; 3ro., las condiciones de la venta; 4to., ofrecimiento de un precio por el persiguiente; 5to., relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados o mención de la certificación de que no existen inscripciones.

16) Sobre los errores materiales, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció, cuando se relacionan con decisiones dictadas: (…) que los errores

materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

17) En el precedente dimanado del Tribunal Constitucional, se alude a errores materiales deslizados en fallos dictados por los órganos judiciales y no en actuaciones procesales llevadas a cabo por las partes, no obstante, es preciso señalar que en cualquier caso se requiere valorar la simpleza o complejidad de la falta, así como su incidencia, enfatizado como error ligero cuestiones simples como faltas en los nombres de las partes, cédulas, fechas etc. En el caso tratado el error que señala la parte recurrente en el mandamiento de pago se refiere a la alteración en una letra del apellido de la parte embargante de "Founder" a "Fondeur"; situación que tal como lo determinó el juez de primera instancia, no invalida el acto ni transgrede los artículos 61 y 690 del Código de Procedimiento Civil, que exigen para la conformación de los actos, hacer constar los datos personales de aquellos a cuya solicitud se realiza, siendo evidente que no se trata de una cuestión que podría producir un agravio a la parte a quién le fue notificado, razón por la cual se rechaza el argumento que sustenta la pretensión del recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el presente recurso de casación en tanto que no quedan más argumentos por analizar porque a pesar de que los recurrentes enuncian como medio de casación una contradicción de motivos, estos no desarrollan ninguna idea sobre el particular.

18) Según el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas, por lo que no se hará referencia a estas en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13,

15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 154 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, artículos 41 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ronald Montalvo y Ron & Wileska Inversiones, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00185, de fecha 23 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0928

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Peñaló Santos.
Abogados:	Licdos. Víctor Diaz Alba, Francisco González Binet y Dr. Salvador Pérez.
Recurridos:	Mario Peñaló Santos y Clínica Tamarez Espinal, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Víctor Diaz Alba, Francisco González Binet y Dr. Salvador Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Dominga Paulino Reyes, por intermediación del Lcdo. Raúl Almánzar; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Peñaló Santos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Diaz Alba, Francisco González Binet y al Dr. Salvador Pérez, de generales que constan en el expediente; y Clínica Tamarez Espinal, S.R.L., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora MARIA DOMINGA PAULINO REYES en contra de la sentencia civil No. 551-2020-SSEN-00305, contenida en el expediente No. 551-2017-ECIV-DYP-01341, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra del DR. MARIO PEÑALO SANTOS y la CLINICA TAMAREZ ESPINAL, por los motivos señalados.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada por haber sido dictada en absoluta consonancia de los hechos con el derecho.* ***TERCERO****: CONDENA a la señora MARIA DOMINGA PAULINO REYES al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LCDOS. FRANCISCO GONZALEZ BINET y LUISA ALFARO COTES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 98/2023, instrumentado en fecha 3 de febrero de 2023, por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Espacial de

Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2023, en el cual la parte recurrida Mario Peñaló Santos invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 14 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente María Dominga Paulino Reyes y como recurridos Clínica Tamarez Espinal, S.R.L., y Mario Peñaló Santos. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, sustentada en una mala praxis médica en ocasión de un proceso quirúrgico, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 01136-2012, de fecha 9 de octubre de 2012; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante, decidiendo la corte *a qua*, mediante el fallo ahora recurrido en casación, rechazar el indicado recurso, y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Clínica Tamarez Espinal, S.R.L.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que

se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, la correcurrida, Clínica Tamarez Espinal, S.R.L., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida, a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 98/2023, instrumentado en fecha 3 de febrero de 2023, por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la

avenida Los Beisbolistas núm. 64, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio conocido la razón social Clínica Tamarez Espinal, S.R.L.; sin que figure en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Valoración de los medios de casación invocados

6) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** falta de ponderación de pruebas; **tercero:** errónea aplicación de la ley y violación al principio constitucional de la tutela judicial efectiva artículos 68 y 69 de la Carta Magna; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, documentos y causa.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en síntesis, que del análisis de las piezas que forman el expediente se infiere que la obligación que asumieron los demandados originales (hoy recurridos), como prestadores de servicios de salud contratados por la hoy recurrente en casación, es de resultados y no de medios como fue establecido por la corte *a qua*; que la responsabilidad civil de resultados es objetiva, la cual solamente queda liberada de responsabilidad probando una eximente, situación que en el caso de la especie no hubo.

8) En respuesta al referido aspecto, la parte recurrida establece que la alzada indicó correctamente que el tipo de responsabilidad que aplica en la especie es de resultados, debido al carácter aleatorio del resultado pretendido.

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el caso que nos ocupa tuvo su origen en la reclamación de los daños y perjuicios materiales y morales que alega haber sufrido la señora María Dominga Paulino Reyes, a consecuencia del proceso quirúrgico al cual fue sometida por el Dr. Mario Peñaló Santos, en la Clínica Tamarez Espinal, S.R.L., con el objetivo de realizarle una histerectomía total por causa

de miomas uterinos y otras situaciones de salud que la afectaban, que culminó con una fistula vesicovaginal, que le produjo incontinencia urinaria, razón por la cual debió ser sometida a una segunda cirugía unos meses después en otro centro médico para corregir la perforación de su vejiga, que según argumenta, fue causada por la negligencia y mala práctica médica en la cual incurrió el facultativo actuante mientras realizaba la primera intervención que no debió degenerar en la situación clínica enunciada, todo lo cual sustenta en su defensa le ha causado profundos y graves daños morales.

10) De la sentencia impugnada se advierte que la alzada retuvo que se trataba de una responsabilidad de medios caracterizada por la prudencia y la diligencia, razonamiento de la corte que a juicio de esta Primera Sala es correcto, pues acorde a la línea jurisprudencial constante de esta jurisdicción, la cual se reafirma en la presente sentencia, "en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si una obligación es de medios o de resultados atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de un resultado específico, se trata de una obligación de medios…", tal y como ocurre en la especie, en que se advierte que no era posible derivar con plena exactitud que el procedimiento que usualmente se ejecuta en este tipo de situaciones, es decir, una histerectomía total por causa de miomas uterinos, se llevaría a cabo sin ninguna consecuencia, o en el caso de la parte recurrente, no produciría una incontinencia urinaria, máxime si tomamos en cuenta que en el presente caso a la demandada le fue advertido a través de un documento denominado "consentimiento para procedimientos Médico-Quirúrgicos", que uno de los riesgos de esa cirugía era precisamente una fistula vesico-vaginal. Por lo tanto, quedaba a cargo de la parte demandante probar que su padecimiento se debió a la negligencia o inobservancia de los procedimientos médicos, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

11) En un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas, falta de valoración de documentos y falta de motivos, debido a que establece erradamente que luego de ponderar

el informe pericial realizado por la Dra. Francis Margarita Rosario, el Dr. Mario Peñaló Santos le informó a la recurrente que la misma será sometida a una nueva cirugía en un plazo de 3 meses, afirmación que es contraria a la verdad, pues tanto de la orden médica firmada por el galeno en fecha 14 de febrero de 2017, como de lo expresado a la propia demandante, se evidencia que se le informó que era necesario reintervenirla inmediatamente, lo que la motivó a abandonar el centro de salud debido a los graves procedimientos que experimentaba a consecuencia de los daños recibidos.

12) En adición, la parte recurrente sostiene que conforme a los documentos aportados por los recurridos consistentes en la historia clínica de la paciente y el consentimiento informado, así como en las declaraciones emitidas por el Dr. Mario Peñaló, existen contradicciones cuestionables, que son: a) por un lado el Dr. Mario Peñaló Santos, en su intervención sostiene, que la paciente no tenía hijos, lo que es contrario a la verdad, ya que es madre de un niño menor de edad de aproximadamente de 3 años de nacido; b) no se precisa la edad correcta de la paciente; c) se establece que la paciente padecía de hipertensión crónica, sin tener analítica prequirúrgica sobre dicha patología.

13) Prosigue argumentando que el informe médico pericial realizado por la Dra. Yadira Cueto, promovido por los recurridos en casación, hace referencia a que la paciente poseía una bacteria E. COLI, pudiendo esto ser una vía generativa de una lesión fistula-besico vaginal o cortadura en la vejiga del paciente, lo que pone en evidencia que los hoy recurridos violaron el protocolo médico, toda vez que las ciencias médicas no admiten intervenir un paciente con una bacteria que pudiere desencadenar otro daño a la salud de la paciente; además el peritaje administrado como medio de prueba por el tribunal *a qua* es complaciente, indulgente, parcializado, tolerante, flexible a los intereses de una clase profesional, que obedece a directrices sindicales, constituyendo un exceso de oficiosidad, pues el mismo se aparta de todos los rigores de las ciencias médicas.

14) De igual modo arguye la recurrente, que hizo valer ante la corte *a qua* un legajo de documentos que totalizan 50 pruebas depositadas mediante inventario vía secretaría el 19 de noviembre de 2020, entre las cuales se encuentran las distintas analíticas médicas a saber,

analítica de Laboratorio Referencia, de fecha 20 de diciembre de 2016, del Hospital Regional Dr. Marcelino Vélez Santana, de fecha 14 de diciembre de 2016, y la del Centro Médico Especializado Cedisa, de fecha 12 de julio de 2017; analíticas estas que no reflejaron que la paciente se encontraba en un estado de gravedad ni de urgencia médica, como lo ha establecido la corte *a qua* en su sentencia y que no fueron tomadas en cuenta por el peritaje ordenado por la corte.

15) La parte recurrida en respuesta a los aspectos bajo examen aduce que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y que, además, fueron valorados todos los medios probatorios que fueron sometidos al debate.

16) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *(…) dentro de los documentos que obran depositas en el expediente, se encuentran exámenes clínicos, sonografías, evaluación cardiovascular y preanestésicas, probación del seguro, y otros, que dan cuenta de que real y efectivamente la señora MARIA DOMINGA PAULINO REYES debía ser sometida al procedimiento quirúrgico que consistiría en la extracción total de sus órganos reproductores por causa de sangrado uterino, miomas, y otras complicaciones que ameritaban el procedimiento que le seria realizado. Que por tal motivo, el DR. MARIO PEÑALO SANTOS, procedió a realizarlo, constatándose que no existe constancia alguna de complicaciones derivadas de la histerectomía total que se le practico, sino que entonces la paciente, tras estar sufriendo de dolores abdominales e incontinencia urinaria días después de la cirugía, fue entonces diagnosticada con una fistula besico vaginal, que la misma atribuye a la imprudencia con la cual se condujo el cirujano actuante (…); Clínicamente, la fistula besico vaginal es considerada un padecimiento que se presenta en pacientes con antecedentes de cirugías ginecobstetricias, casos en los que se presenta incontinencia urinaria total, con salida de orina transvaginal como primer síntoma. Esta situación puede presentarse durante el postoperatorio inmediato, pudiendo las pacientes presentar fiebre, hileo, dolor abdominal, hematuria, o síntomas en el tracto urinario bajo (…); de la verificación de todas y cada una de las piezas documentales aportadas al dosier, tanto por la recurrente como por la parte recurrida, de la lectura pormenorizada de los informes periciales, y tras haber realizado comparecencia personal de ambos*

instanciados, esta corte se ha forjado el criterio de que no ha sido eficazmente constatada la inobservancia, imprudencia o negligencia médica, en las cuales pudo haber incurrido el DR. MARIO PEÑALO SANTOS o la CLINICA TAMAREZ ESPINAL, durante el proceso quirúrgico al cual debió ser sometida la señora MARIA DOMINGA PAULINO REYES, en el entendido de que si bien la misma adoleció de la referida incontinencia urinaria por perforación de su vejiga, según ha sido explicado, no se demostró que tal complicación estuvo necesaria y obligatoriamente motivada fuera de toda duda razonable, en la actuación indebida del galeno hoy recurrido.

17) Prosigue motivando la corte *a qua* lo siguiente: *según informes periciales cuyo contenido no fue desmentido, ni controvertido mediante prueba en contrario, la señora MARIA DOMINGA PAULINO REYES tenía complicaciones previas de salud, y había sido sometida a procedimientos quirúrgicos con anterioridad a la histerectomía practicada en la CLINICA TAMAREZ ESPINAL que clínicamente la predisponían a la fistula que luego esta padeció: Que esta complicación es consecuencia frecuente de operaciones como aquella a la que dicha señora fue sometida, evidenciándose además, que a las diligencias del médico de quien se trata se pretendió tratar dicha situación de salud con premura. Días después de la cirugía, llegando está a ser evaluada en el referido centro médico, por un profesional de la urología, quien le indico el tratamiento médico a seguir, esto es, una sonda por 21 días, y posterior cirugía luego a los 3 meses de las que ya le había sido practicada, por lo que no se evidencia descuido ni apatía en el DR. MARIO PEÑALO SANTOS en detrimento de la salud de su paciente; en definitiva, no ha sido probado, por ningún medio, que en la CLINICA TAMAREZ ESPINAL se haya cometido una falta entendida esta como la no adecuación o la conducta inadecuada (torpeza, inobservancia inatención) del ejercicio médico, es decir, el incumplimiento de la llamada lex artis, y mucho menos de parte del DR. MARIO PEÑALO SANTOS, ya que de las pruebas aportadas a la causa, ninguna ha podido establecer de manera certera y concluyente que hubo una negligencia médica y que esta haya sido la causa exclusiva que produjera la complicación de salud de la señora MARIA DOMNIGA PAULINO REYES, que dio al traste con una segunda cirugía, según ha sido reiteradamente expuesto, rozones por las cuales procede a rechazar el recurso de apelación incoada en contra de la*

decisión de que se trata, y confirmar íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en absoluta consonancia de los hechos con el derecho y tras una debida y ponderada evaluación de todas y cada una de las pruebas documentales, periciales y declaraciones de partes que fueron sometidas al escrutinio de la juez a quo.

18) Respecto a la desnaturalización alegada es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Por lo tanto, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada o, en su defecto, que se encuentre su contenido transcrito en el fallo que es impugnado.

19) En el caso concreto, del análisis detenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* afirmó haber valorado todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, los cuales no se encuentran detallados en la relatoría probatoria del referido fallo; en ese sentido, en el supuesto de que fuera cierto que la alzada desnaturalizó o no ponderó con el debido rigor procesal ciertas piezas y dejó de valorar otras, era obligación del actual recurrente aportar por ante esta jurisdicción de casación el inventario de documentos que dé constancia de la totalidad de los elementos de prueba que depositó por ante la corte *a qua* y a partir del referido inventario especificar las piezas que aduce no fueron valoradas, como es el caso de distintas analíticas médicas, que según indica la recurrente no reflejaron que la paciente se encontraba en un estado de gravedad ni de urgencia médica; además de aportar los documentos que refiere fueron desnaturalizados a fin de que esta Sala pueda verificar si existe o no el vicio de que se trata, si se valoraron o no en su conjunto todos los elementos probatorios y si a partir de estos ciertamente se configuraban o no los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo que no hizo dicho recurrente, por lo que esta Primera Sala, en atribuciones de

Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de constatar los alegatos planteados.

20) No obstante, cabe destacar, que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* valoró dos informes periciales que fueron celebrados ante el tribunal de primer grado, el primero de la Dra. Francis Margarita Rosario, ginecóloga obstetra, quien expresó entre otras cosas que *la lesión de la vejiga no fue un daño directo de la cirugía provocada por el médico, que este actuó apegado a los protocolos médicos, a las reglas y técnicas, y que le sugirió a la paciente la corrección de la complicación no antes de tres meses de la cirugía, pero que esta decidió irse a otro centro médico,* y el segundo por la Dra. Yadira Cueto, cirujana uróloga, quien manifestó *la paciente tenía varios factores predisponentes para que se le formara una fistula besico vaginal, entre ellos, cirugías anteriores ginecológicas, endometriosis, miomatosis uterina de grandes elementos.*

21) Asimismo, se verifica de la sentencia impugnada que ante dicho tribunal fue celebrada la medida de comparecencia de la señora María Dominga Paulino Reyes, quien declaró entre otras cosas que *tengo cinco cirugías, estuve ingresada dos días después con el DR. PEÑALO, del 23 al 25 de enero, el día 28 volví, y el DR. Me dijo que iba a resolver con medicamentos, una DRA. Me dijo que tenía la vejiga pinchada, ella me retiro la sonda y me hizo un lavado, la DRA. Me dijo que no me podía operar…* y la comparecencia del Dr. Mario Peñaló Santos, quien manifestó *la paciente llego a mi consultorio en fecha 17 de diciembre del 2016, referida por un pariente, a los fines de realizarle una histerectomía total abdominal, y oforectomia, es decir, extirpación de ovarios. La ingresamos el 23 de enero del 2017, realizamos la cirugía, las egresamos el 25 de enero, a los 14 días la paciente se comunica con nosotros porque tenía flujo vaginal, la refiero a un urólogo, le explicamos que debía tener una sonda por 21 días le habíamos dicho que debía ser reingresada para evaluarla, pero ella se negó. Las fistulas se deben a falta de irrigación sanguínea, quizás ella hizo un esfuerzo físico, a ella le sucedió a los 14 días, si hubiera sido por la cirugía lo presenta dentro de las 48 horas.*

22) A partir de los mencionados informes periciales y comparecencias de las partes, la alzada estableció que no pudo retener alguna

negligencia en la atención médica que brindó el Dr. Mario Peñaló Santos a la hoy recurrente y que dichas pruebas no permitían constatar con cierto grado de certeza que las dolencias que esta última alegaba haber padecido fueran consecuencia de una mala práctica médica imputable al citado galeno.

23) En consecuencia, al no reposar en esta Sala el inventario de documentos en cuestión que acredite lo contrario a lo afirmado por la jurisdicción *a qua*, a juicio de esta Corte de Casación, sus motivaciones son conformes a la realidad, pues ha sido juzgado por esta Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: *la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada*. Así las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

24) Por otra parte, en cuanto al argumento de que el peritaje administrado como medio de prueba por el tribunal *a qua*, es complaciente y se aparta de todos los rigores de las ciencias médicas, se advierte que este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia criticada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente impugnara dicho medio probatorio y planteara estos argumentos en grado de apelación.

25) En ese orden, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisible en casación.

26) En un tercer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en una errónea aplicación de la ley y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, debido a que no hace una relación armónica de los fundamentos legales en la cual basa su decisión, ni establece el tipo de responsabilidad o de régimen de responsabilidad civil al que se contrae el conflicto, y deja establecido tácitamente una falta exclusiva de la víctima, sin plasmar en su decisión los textos legales que la rigen; que tampoco establece la razón por la cual no toma como fundamento legal la responsabilidad civil médico-paciente basada en la contratación del servicio médico prevista en la ley de protección al consumidor. Continúa alegando que, al momento de dictar la sentencia, los jueces deben ponderar en su justa dimensión la evaluación integral del daño; que los daños causados a la recurrente fueron probados con facturas de compra de medicamentos, terapias físicas y psicológicas, transportes, consultas, honorarios médicos, analíticas médicas, todo propio de la patología, lo que se traduce en un empobrecimiento patrimonial.

27) La parte recurrida asevera que, contrario a lo alegado, la alzada respetó el derecho de defensa de la demandante, puesto que le concedió la realización de todas las medidas de instrucción que fueron solicitadas, por lo que no ha incurrido en los vicios alegados.

28) Sobre el vicio de violación a la ley ha sido criterio sostenido de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se incurre en dicho vicio cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

29) En el presente caso, el fallo impugnado revela que en contraposición a lo alegado por la recurrente, la alzada indicó el régimen de responsabilidad civil al que se contrae el conflicto y valoró la relación médico-paciente que existía entre las partes, pues dispuso que en la especie se trató de una responsabilidad civil contractual, ya que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico o cualquier otro profesional de la medicina y este accede a proveérselos, entre ellos se perfecciona un contrato de prestación

de servicios profesionales, indicando además que al tratarse de una responsabilidad civil de medios, la falta cometida por los demandados no se presume, sino que debe probarse, correspondiendo al paciente establecer la responsabilidad del médico, probando que se quebrantaron las reglas que gobiernan la diligencia y cuidado debido. Por tanto, la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, los cuales protegen los derechos fundamentales y el derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

30) En lo que respecta a la aseveración de la evaluación integral del daño, fundamentada en que los daños causados a la recurrente fueron probados con facturas de compra de medicamentos, terapias físicas y psicológicas, etc.; es preciso señalar que ante el hecho de no haberse demostrado el incumplimiento en que incurrieron los demandados, resultaba irrelevante examinar los gastos en que ha incurrido la ahora recurrente, pues ante la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no había daño alguno que resarcir. En consecuencia, no ha lugar a anular el fallo por este motivo, por lo que procede desestimarlo.

31) Finalmente, es oportuno resaltar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, y que contrario a lo alegado, la corte otorgó motivos suficientes que justifican su decisión por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

32) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia por haber sucumbido y ordenar su distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la ley sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la entidad correcurrida, Clínica Tamarez Espinal, S.R.L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por María Dominga Paulino Reyes, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Dominga Paulino Reyes, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 2021, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Lcdo. Jaime Eduardo Gómez Almonte, abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0929

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurrido:	Sandy Féliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes.
Abogados:	Lic. Wilkin Féliz Ynoa, Licdas. Roberta Féliz Moreta y Belkis Restituyo Reinoso.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), representada por su

gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sandy Féliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Wilkin Féliz Ynoa, Roberta Féliz Moreta y Belkis Restituyo Reinoso; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00071, de fecha 26 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto mediante el Acto Núm. 241/2016, del ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), del Ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrado de la Segunda Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando a requerimiento de los señores Sandy Feliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Ramón Santana y al Lic. Wilkin Feliz Ynoa; en consecuencia, modifica el ordinal SEGUNDO de la Sentencia No. 15-00154, del veintidós (22) del mes de junio del año dos mil quince (2015), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; por consiguiente, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD$5,000,000.00), para cada uno de los demandantes y recurrentes principales, los señores Sandy Feliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del siniestro que afectó el local y negocio que operaba en la casa siniestrada. SEGUNDO: RECHAZAN (sic) *parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto mediante el Acto núm. 080/2016, del seis (06) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), del ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, actuando*

a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Juan Peña Santos Y Rosa F. Bichara González, contra la Sentencia civil núm. 15-00154, del veintidós (2022) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; por consiguiente, CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y como parte recurrida Sandy Feliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Sandy Feliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por un incendio que afectó un inmueble de su propiedad, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil

núm. 15-00154, de fecha 22 de junio de 2015, acogió parcialmente la acción y condenó a la demandada al pago de una indemnización en favor de los demandantes por la suma de RD$5,000,000.00; **b)** ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal la demandante y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), de cuyo proceso quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual mediante sentencia núm. 2017-00016, de fecha 28 de marzo de 2017, acogió el recurso de apelación principal para incrementar la indemnización a RD$6,000,000.00 en favor y provecho de cada uno de los demandantes, además, rechazó el recurso incidental por improcedente y mal fundado.

2) Adicionalmente a lo indicado, el análisis del expediente revela los hechos siguientes: **c)** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) interpuso un recurso de casación contra la decisión antes descrita, el cual fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 189 de fecha 26 de mayo de 2021 B. J. 1326, por falta de valoración de pruebas relevantes relacionadas a la conexión ilegal alegada por la parte demandada; **d)** en ocasión del envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00071, de fecha 26 de julio de 2022, objeto del presente recurso casación, por medio de la cual acogió el recurso de apelación principal interpuesto por Sandy Féliz Reyes y Ana Alberta Ynoa Reyes y fijó la indemnización en su beneficio de RD$5,000,000.00 para cada uno, en cambio, rechazó parcialmente el recurso de apelación incidental de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

3) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación y ha sido depositada ante esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 189 de fecha 26 de mayo de 2021, según Boletín Judicial 1326, de la que se evidencia que en la primera ocasión se planteó un punto de derecho distinto a los que son sometidos esta vez. Esto se debe a que, en el primer recurso, el aspecto debatido que produjo la anulación del fallo fue que el tribunal omitió la ponderación de pruebas dirimentes y determinantes en el marco de la tutela del

derecho a la defensa de la parte demandada original, pues no evaluó que la factura del servicio eléctrico aportada por la parte demandante correspondía a un centro de internet y no al colmado "Prads" respecto del cual se denunció el siniestro, por lo tanto, no examinó con el debido rigor y certeza el argumento de conexión ilegal expuesto por la demandada; en cambio, en esta ocasión lo que se discute de la sentencia impugnada dictada por la jurisdicción de envío es si dicho tribunal podía retener la falta de la actual recurrente por la valoración hecha a fotografías del lugar en que ocurrió el hecho, sin que se haya escuchado testigos, ni demostrado la participación activa de la cosa por una falla del sistema eléctrico que provocara el incendio o su origen, además de que, según alega, solo fueron examinados los medios probatorios de la hoy parte recurrida y no el informe técnico que emitió ni la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE). En ese sentido, corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** mala interpretación de los hechos, incorrecta aplicación del derecho.

5) En un primer aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente expone lo siguiente: "Al examinar la decisión No. 026-03-2022-SSEN-00425, de fecha 21 de julio del año 2022, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se puede comprobar que la misma está parcializada (sic) contiene una errónea apreciación de los hechos, además, una incorrecta aplicación del derecho".

6) La parte recurrida, sobre dicho aspecto del medio examinado, no formuló ninguna defensa.

7) Al respecto, conviene indicar que el argumento de la recurrente está dirigido a una decisión y tribunal que no se relaciona al presente proceso, ni se hace mención en el fallo bajo examen, lo que quiere decir que, al no vincularse con el asunto decidido por la corte de envío, no ejerce influencia alguna sobre la sentencia criticada y carece de efectividad, por lo tanto, resulta inoperante y procede declararlo inadmisible.

8) En el desarrollo de otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de envío incurrió en errónea interpretación de los hechos de la causa al atribuirle la falta que causó el incendio por el hecho de la existencia de fotografías que mostraban el inmueble siniestrado, las cuales la corte *a qua* consideró suficientes para determinar cómo ocurrieron los hechos y que el comercio "Colmado Prads" se encontraba en la vivienda accidentada, sin embargo, no estableció el origen del incendio ni que este fue provocado por una falla del sistema eléctrico del que es guardiana, como tampoco evaluó la posibilidad de que el siniestro fuera causado por alguna deficiencia de los aparatos electrónicos en el interior del inmueble o un factor externo que ocasionara la falla eléctrica, así como un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) La parte recurrida para rebatir los referidos argumentos sostiene, en esencia, que fue demostrada la regularidad del servicio de energía eléctrica de Sandy Féliz Reyes y que el inmueble afectado por el fuego era una casa y un área de la misma destinada al local comercial que utilizaba el mismo servicio de energía eléctrica, que durante muchos años funcionó sin problemas hasta que el transformador se dañó y produjo el incendio certificado por el cuerpo de bomberos; además de que, en el fallo impugnado constan los hechos y circunstancias de la causa, así como la correcta motivación por parte de la corte *a qua*.

10) Se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

…a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso por las partes, resulta hechos no controvertidos, los siguientes: a) que siendo aproximadamente las 2:45 antes meridiano del día quince (15) de mayo del año dos mil catorce (2014), ocurrió un incendio en la carretera Paraíso, próximo a Inespre (…) los oficiales del Cuerpo de Bomberos que acudieron al lugar del hecho denunciado, pudieron comprobar que se trataba de un local comercial construido de Bloc y Techado de Zinc, en el cual funcionada el Súper Colmado PRADS, propiedad del señor Sandy Feliz Reyes (…) fueron entrevistadas algunas personas, quienes informaron a los técnicos encargados de la investigación que en la mañana del día anterior, es decir, 14 de mayo de 2014, había explosionado un transformador en la misma avenida un poco más abajo y en la noche

habían algunas irregularidades con el servicio eléctrico, que se llegaron a dañar algunos bombillos en un edificio de apartamentos y en una vivienda cercana al lugar del siniestro. Que de acuerdo con informaciones ofrecidas por el propietario del establecimiento incendiado, se había reportado irregularidad en varias ocasiones ya que el cable tensor de uno de los postes del tendido frente al negocio estaba aterrizado y emitía chispas de manera frecuente, lo que pudo ser comprobado por los oficiales actuantes, quienes tomaron fotos de estas evidencias, las cuales se anexan a la certificación expedida. Que los oficiales del cuerpo de bomberos actuantes llegaron a la siguiente conclusión: "Vistas las condiciones del lugar (…) se clasifica como un INCENDIO ACCIDENTAL, provocado por variaciones en el sistema de suministro de electricidad.

11) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, o que esté contenido en la decisión impugnada en casación.

12) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el cuestionamiento realizado por la recurrente sobre el origen del incendio y la participación activa de la cosa inanimada en la producción del daño por la posibilidad de que el incendio fuera causado por alguna deficiencia de los aparatos electrónicos en el interior del inmueble o factor externo que ocasionara la falla eléctrica, así como un hecho fortuito o de fuerza mayor, no fueron cuestiones presentadas pública y contradictoriamente ante la jurisdicción *a qua*, ni así lo ha justificado la parte recurrente mediante los documentos probatorios aportados por ante esta Sala. En ese tenor, los argumentos referentes a la errónea interpretación de los hechos por parte de la corte de envío devienen inadmisibles por ser novedosos en casación, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13) En la exposición de otro aspecto del medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* únicamente se refirió a los documentos aportados por la actual parte recurrida e

ignoró que le fue aportado el informe técnico, emitido por la propia recurrente, y la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), a través de los cuales se demostró que en el día y la hora en que ocurrió el hecho no hubo interrupciones o daños en el circuito eléctrico del sector donde se produjo el accidente; al tiempo de que se hizo una incorrecta valoración de los hechos de la causa, pues conforme el tipo de responsabilidad aplicable al caso, cuasidelictual, la prueba por excelencia era la testimonial y no solo la documental.

14) De su lado, la parte recurrida para refutar los citados alegatos manifiesta, en suma, que la recurrente no ha indicado bajo cuál inventario y en qué fecha fueron aportados los documentos que refiere ante la corte de envío, por lo tanto, carecen de fundamento sus argumentos. En el mismo orden, expone que el informe técnico que menciona la recurrente es un documento elaborado por sus propios empleados y la certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), de haber sido oportunamente aportada, no recoge las incidencias y los hechos materiales del accidente, motivo por el cual son documentos sin relevancia y pertinencia probatoria; por igual, indica la parte recurrida, que la recurrente no aportó ninguna prueba testimonial con la finalidad de destruir la prueba escrita que suministró (la recurrida) al proceso, cuando es a esta que le corresponde depositar las pruebas que le liberen de responsabilidad.

15) Sobre el aspecto controvertido, se observa que la jurisdicción *a qua* ciertamente rechazó las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial que los abogados representantes de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), le solicitaron. Asimismo, en la sentencia impugnada constan detallados las pruebas documentales que fueron aportadas al proceso, así como también, la reiteración de la corte de envío del criterio de esta Suprema Corte de Justicia relacionado a *que '…para los jueces hacer uso de su poder soberano de apreciación de pruebas, es necesario que ponderen las pruebas aportadas tanto por la parte recurrente como por la recurrida y no circunscribirse al análisis de las aportadas por una de las partes'*.

16) El análisis de la sentencia recurrida dictada el 26 de julio de 2022, revela que la corte de envío tuvo a bien examinar y valorar las pruebas que conformaban el expediente de su apoderamiento, de las

cuales no constan mencionadas ni el informe técnico realizado por el departamento técnico de la empresa recurrente, cuya fecha de remisión a la Gerencia de Operaciones de Red de Edesur Dominicana es del 25 de junio de 2014, ni la certificación núm. SIE-C-DR-DIR-2022-0112 emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 3 de octubre de 2022, que han sido aportadas a esta Primera Sala en ocasión del presente recurso de casación, empero, no se ha demostrado que hayan sido depositadas ante la corte *a qua* mediante inventario recibido por la secretaría de referido tribunal, además de que la certificación núm. SIE-C-DR-DIR-2022-0112, antes descrita, fue emitida con posterioridad al dictado de la sentencia impugnada.

17) En la misma tesitura, vale mencionar que, si bien es cierto que esta Corte de Casación ha juzgado que el informativo testimonial y la comparecencia personal son medidas que, como cualquier otra, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, no menos cierto es que, también se ha establecido que la celebración dichas medidas constituye una facultad que descansa en la apreciación soberana de los jueces de fondo, quienes no están obligados a ordenarlas [el informativo testimonial o comparecencia de parte], sino a apreciar su oportunidad en uso de sus facultades, máxime si el tribunal entiende que los elementos probatorios sometidos a su escrutinio son suficientes para establecer los hechos en que se fundamenta la demanda original, como ha ocurrido en la especie; lo que quiere decir, que el alegato de la recurrente con el cual pretende restar eficacia a las pruebas documentales porque, a su juicio, los testimonios son las pruebas por excelencia en los asuntos de responsabilidad civil de tipo cuasidelictual, carece de fundamento y es contrario a los criterios pacíficos de esta Corte de Casación, antes mencionados, en los que no se ha desmeritado la fuerza probatoria de las pruebas documentales frente a las testimoniales como erróneamente afirma la recurrente.

18) En virtud de las razones expuestas, se advierte que la corte de envío al decidir conforme lo hizo, no se apartó de la legalidad, ya que no consta que la actual recurrente haya aportado en dicho proceso las pruebas documentales que aduce, por tanto, la jurisdicción *a qua* no se encontraba en condiciones de hacer un juicio de valor de documentos que no le fueron suministrados, ni constituye violación el hecho de haber rechazado las medidas de instrucción que le fueron solicitadas,

pues de otras pruebas que le fueron suministradas pudo determinar los hechos de la causa y los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad en cuestión; de manera que la comisión del vicio invocado no se verifica, por lo cual procede desestimar el aspecto examinado y, con ello, el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00071, dictada en fecha 26 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Wilkin Feliz Ynoa, Roberta Feliz Moreta y Belkis Restituyo Reinoso, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0930

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cándido Rijo Santana.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Severino Pérez y Manuel Antonio Morales.
Recurrido:	Nélida Bidó Montero.
Abogado:	Lic. José Ramón Astacio Pichardo.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándido Rijo Santana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Severino Pérez y Manuel Antonio Morales; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nélida Bidó Montero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ramón Astacio Pichardo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00067, dictada en fecha 14 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Nélida Bidó Montero, mediante Acto No. 451/2021, de fecha 10 de agosto del año 2021, del Ministerial Rubén Darío Acosta R., Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la Sentencia No. 186-2020-SSEN-00797, de fecha 21/07/2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Revoca, íntegramente, la Sentencia No. 186-2020-SSEN-00797, de fecha 21/07/2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; Retiene, el fondo de la acción y Acoge, en cuanto al fondo, la Demanda en Partición de Bienes incoada por señora Nélida Bidó Montero en contra del señor Cándido Rijo Santana, mediante el acto No. 2309/2019, de fecha 02/10/2019, del Ministerial Amaurys Acosta Ramos, y en consecuencia: A) ORDENA la partición y liquidación de los bienes fomentados dentro de la comunidad entre el señor Cándido Rijo Santana y la señora Nélida Bidó Montero. B) DESIGNA al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, para la dirección de los procedimientos y cualquier conflicto que pueda surgir, de la misma manera, tomar el juramento de los peritos, técnicos y notarios comisionados por la presente Sentencia antes de realizar las funciones que le encomiende la presente decisión. C) DESIGNA un notario público de los del número para el municipio de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, elegido por el Colegio de Notario, filial del Distrito Judicial de La Altagracia, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la presente instancia. D) DESIGNA a un Perito tasador empadronado en la filial del CODIA de la Provincia*

de La Altagracia para que, previo juramento prestado por ante el Juez Comisario, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al juez comisionado donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; ***TERCERO:*** *Ordena que las costas sean imputadas con cargo a la masa a partir, disponiendo su distracción a favor del Lic. José Ramón Astacio Pichardo, quien hizo las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 9 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cándido Rijo Santana, y como parte recurrida Nélida Bidó Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por Nélida Bidó Montero en contra de Cándido Rijo Santana, la cual fue declarada inadmisible por falta de interés jurídico actual y legítimamente protegido, al tenor de la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00797, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b**) la indicada decisión fue recurrida por la demandante original; la corte *a qua* pronunció el defecto en contra de la parte recurrida por falta de concluir, acogió el recurso y revocó íntegramente la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados dentro de la comunidad; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: contradicción entre los motivos; **segundo**: errónea y mala valoración probatoria; **tercero**: estado de indefensión y violación al derecho de defensa.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que existe una clara y marcada contradicción entre los motivos contenidos en la página núm. 8, numeral 9, ya que no puede ser que ambas partes hayan comparecido y que al mismo tiempo una parte no se haya presentado y que esa circunstancia figure en un mismo párrafo de la sentencia recurrida, por lo que se constituye un motivo de nulidad de la sentencia y razón para casarla.

4) La parte recurrida plantea que luego de verificar el acta de audiencia podrá comprobarse que no existe la referida contradicción de motivos, sino un error material en la redacción de la sentencia.

5) Respecto a lo alegado en el medio objeto de estudio, la corte *a qua* estableció lo siguiente: *La audiencia del 07/12/2021 fue aplazada a los fines de conocer la comparecencia personal de las partes y se fijó audiencia para el día 20/01/2022, en dicha audiencia ambas partes estuvieron representadas por sus abogados, sin embargo a la audiencia fijada para el día 20/01//2022, la parte recurrida no compareció, ni en su persona ni a través de su abogado apoderado, por lo que se procedió a escuchar solo a la parte recurrente, señora Nélida Bido Montero…*

6) Ha sido juzgado por esta sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

7) De la lectura de los motivos de la sentencia impugnada se advierte que cuando la corte señaló que *en dicha audiencia ambas partes estuvieron representadas por sus abogados*, hizo referencia a la audiencia del 7 de diciembre de 2021 y no a la del día 20 de enero de

2022, pues se advierte que la corte de apelación se refirió en primer orden a lo sucedido en dicha primera audiencia y posteriormente, indicó lo sucedido en la del día 20 de enero de 2022, señalando que el actual recurrente no compareció a esta última, tal y como consta en las actas de audiencia:

Acta de audiencia del día 7 de diciembre de 2021:

16. R.A. Interpuesto por NELIDA BIDO MONTERO VS. CÁNDIDO RIJO SANTANA, en contra de la Sentencia No. 186-2020-SSEN-00797, de fecha 21/7/2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. (ABOGADO RECURRENTE: LICDO. JOSÉ RAMÓN ASTACIO PICHARDO). Tipo de Demanda: Partición de bienes, Expte. 00305-2021. ***Oído,*** *la lectura del rol de audiencia.* ***CALIDAD RECURRENTE:*** *Lic. José Ramón Astacio Pichardo.* ***CALIDAD RECURRIDO:*** *Lic. Agustín Mercedes Santana.* ***FALLO:*** *Aplaza la audiencia a los fines de conocer comparecencia personal de las partes; fija para el 20/01/2022.*

Acta de audiencia del día 20 de enero de 2022:

16. R.A. Interpuesto por NELIDA BIDO MONTERO VS. CÁNDIDO RIJO SANTANA, en contra de la Sentencia No. 186-2020-SSEN-00797, de fecha 21/7/2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. (ABOGADO RECURRENTE: LICDO. JOSÉ RAMÓN ASTACIO PICHARDO). Tipo de Demanda: Partición de bienes, Expte. 00305-2021. ***Oído,*** *la lectura del rol de audiencia.* ***CALIDAD RECURRENTE:*** *Lic. José Ramón Astacio Pichardo.* ***CALIDAD RECURRIDO:*** *No compareció.* ***FALLO:*** *Libra acta de haber escuchado a la recurrente, dando por terminada la comparecencia personal. Fija la audiencia ante el pleno de la Corte para el día 15/02/2022, a las 09:00 a.m. Queda a cargo de la recurrente notificar avenir a su contraparte. Vale citación para la parte presente.*

8) De los motivos precedentemente indicados y del razonamiento de la corte *a qua* se evidencia que se refirió correctamente a la comparecencia de las partes a las aludidas audiencias, indicando que el señor Cándido Rijo compareció a la audiencia del 7 de diciembre de 2021 y no a la del 20 de enero de 2022 y que la señora Nélida Bidó compareció a ambas, por lo que a juicio de esta Corte de Casación, no se evidencia ninguna contradicción en los motivos emitidos que puedan dar lugar a

la anulación de la sentencia impugnada, razón por la cual se desestima el medio analizado.

9) En su tercer medio, analizado en segundo término para mantener un orden lógico procesal, la parte recurrente invoca la violación al derecho de defensa y estado de indefensión ya que, como se puede apreciar en las actas de audiencia, la parte ahora recurrente estuvo en estado de indefensión desde primer grado ya que su abogado abandonó esa responsabilidad; alega que dicho abogado representó a su hermano en una demanda en partición de bienes sucesorios en la que son partes contrarias, de donde sale a relucir que siempre estuvo en estado de indefensión por lo que la corte no debió avocarse al conocimiento del fondo de la demanda.

10) En su defensa, la parte recurrida indica que luego de verificar los actos de constitución de abogado y de avenir que reposan en el expediente, podrá comprobarse que la parte hoy recurrente fue debidamente citada a las audiencias en la Corte de Apelación. Además, alega que en la audiencia donde se conoció el informativo testimonial la parte recurrente estuvo presente y en la del 20 de enero de 2022, la parte hoy recurrente no compareció, aunque quedó citado en la audiencia del 7 de diciembre de 2021, donde estaba presente. Asimismo, del acto No. 34/22, contentivo de avenir, se desprende que la parte hoy recurrente fue debidamente citada para la audiencia del 15 de febrero de 2022, a la cual no compareció. Que la Corte, al dictar la sentencia recurrida, lo hizo expresando con excesiva claridad sus motivaciones fundadas en los hechos y sobre el derecho, realizando una buena interpretación de la ley.

11) El estudio del fallo impugnado revela que, ante la falta de comparecencia de la parte recurrida a la audiencia del 15 de febrero de 2022, el tribunal verificó la regularidad de la citación hecha a la parte que no compareció. Para ello, examinó el acto núm. 34/2022, de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual el abogado de la parte recurrente dio avenir al abogado de la parte recurrida para comparecer el día 15 de febrero de 2022, reteniendo la corte *a qua* lo siguiente: *observando que dicho acto se circunscribe a las formalidades y requerimientos que el artículo único de la Ley 362 del 16 de Septiembre de 1932 dispone sobre el mismo, por lo que ante el hecho de ser la parte recurrente*

quien tuvo conocimiento de la fijación de dicha audiencia y quien cursara el avenir a su contraparte y, no obstante esto, no presentarse a concluir, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra con todas las consecuencias legales que de lo mismo se deriva.

12) En ese escenario, como consta arriba, la alzada valoró el acto núm. 34/2022, del 25 de enero de 2022, contentivo de avenir, del que concluyó que la parte recurrida se citó debidamente. En ese sentido, la alzada actuó conforme a derecho cuando pronunció el defecto por falta de concluir en perjuicio de la parte recurrida, al verificar que fue debidamente citada a comparecer a la audiencia en la forma en la que fue conocida, por lo que en modo alguno se advierte violación al derecho de defensa de la parte recurrida, a quien le fue cursado el avenir correspondiente. En consecuencia, al verificar esta Corte de Casación que la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, procede desestimar el aspecto analizado.

13) Con relación a la denuncia invocada en el sentido de que el abogado en apelación de la parte recurrente abandonó su responsabilidad, del examen de la sentencia impugnada se advierte que las denuncias planteadas no están dirigidas en contra de la decisión recurrida, sino que se refieren a cierta negligencia de parte del abogado ante la alzada, aspectos que resultan inoperantes, al no constituir una causa de casación que afecte el fallo criticado. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no hizo una correcta valoración probatoria ya que se apoya, en primer lugar, en la copia de un documento -contrato de promesa sinalagmática de compraventa de inmueble en cuotas- el cual por ser copia, en materia civil, no puede ser tomado como prueba por su falta de certeza y que, además, no sustenta la adquisición de propiedad de un inmueble; en segundo lugar, la corte se basó en un documento de compromiso que no constituye por sí solo prueba de una relación estable y con el tiempo requerido para que una relación de hecho genere derechos en proporción al aporte de las partes y que dicho documento solo expresa el conflicto existente entre las partes y, en tercer lugar, las declaraciones del testigo propuesto que si bien deben ser tomadas en cuenta, esa es solo su versión de

los hechos y que al decir que las partes adquirieron un inmueble, no establece cómo, cuándo y de quién adquirieron ese inmueble y que también establece que las partes vivían alquilados y que la relación solo duró dos años y por último, que la corte establece que por no haber sido refutada alguna de estas pruebas es la razón por la que da por establecida la unión consensual entre ambas partes.

15) Con relación a este medio la parte recurrida asegura que la recurrente hace el intento de controvertir documentos como el contrato de adquisición del apartamento donde ambos vivían y el acta de compromiso levantada por la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía del Distrito Judicial de la Altagracia, de donde se desprende con alta claridad que las partes tenían una relación de concubinato.

16) Respecto al punto controvertido en el medio de casación que se examina, la corte *a qua* estableció la motivación que se transcribe a continuación:

Conforme puede ver esta Corte, la recurrente, señora Nélida Bido Montero, en su recurso de apelación ha retomado en esta instancia los propósitos de su demanda inicial, concluyendo al igual que en el primer grado en el sentido de que esta alzada, contrario a lo decidido por el primer juez, ordene la partición de los bienes; designe un perito y auto designe a la juez apoderada del presente proceso para la dirección de los procedimientos de rigor, que, como fundamento de sus pretensiones, la recurrente ha depositado copia del Contrato de Promesa Sinalagmática de Compraventa de Inmueble en Cuotas, en la cual se puede evidenciar que las partes en litis, señores Cándido Rijo Santana y Nélida Bido Montero son identificados como el Comprador y se observa que los dos viven en la misma dirección, esto es en la Calle San Vicente de Paul No. 82, Municipio de Higuey, que la propiedad de la que habla dicho contrato está ubicada en el Condominio Monte Verde y la unidad es la 20-D (…) Tenemos, entonces, que para que la relación consensual genere derecho y obligaciones, es requisito indispensable, que la unión presente lazos de singularidad, es decir, que no existan de parte de alguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, es decir, debe haber una relación monogámica; en consecuencia, ha

declarado la señora Nélida Bidó Montero que no conoció ninguna otra pareja del señor Cándido Rijo Santana, además la relación entre ambos era pública y notoria, tal y como lo declaró el testigo propuesto por la parte recurrente y como lo confirma el Acta de Compromiso, así como el contrato de compraventa de inmueble firmado por ambas partes, nada de lo cual refutó la parte recurrida, razón por la cual esta Alzada da por establecida la unión consensual entre ambas partes.

17) La relación consensual se encuentra consagrada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento judicial por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

18) En ese contexto, este tribunal asume como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

19) Asimismo, esta Sala ha sido de criterio, que la relación *more uxorio* o relación de hecho, al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano conforme a lo establecido en el citado numeral 5 del art. 55 de la Constitución dominicana, debe ser

demostrada mediante elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para determinar a fin de comprobar la unión.

20) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte *a qua,* en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas, retuvo de los medios probatorios aportados, de manera específica de las declaraciones de la demandante original, las declaraciones presentadas por el testigo Manuel Olivo Rodríguez Cedano, el Acta de Compromiso levantada por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia y el contrato de compraventa de inmueble suscrito por ambas partes, que entre las partes existió una unión consensual provista de las características jurisprudenciales, sin que se aprecie actividad probatoria alguna a fin de controvertir dicha situación ante los jueces de fondo, lo que no permite derivar, en estricto control de legalidad, una vulneración capaz de generar la nulidad de la sentencia en el aspecto examinado.

21) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que la corte *a qua* para decidir en el ámbito de sus potestades ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y Ley 362 del 16 de Septiembre de 1932:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Cándido Rijo Santana, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00067, dictada en fecha 14 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. José Ramón Astacio Pichardo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0931

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Alexis Gómez Montero.
Abogado:	Lic. Cristian Báez Ferreras.
Recurrido:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Leilani Paniagua Sánchez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Alexis Gómez Montero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cristian Báez Ferreras, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Plaza Lama, S. A., debidamente representada por Pedro Lama Haché, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Leilani Paniagua Sánchez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00209, dictada en fecha 29 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor PEDRO ALEXIS GOMEZ MONTERO, mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00730, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Responsabilidad Civil, a favor de la entidad PLAZA LAMA, por los motivos expuestos. y, en consecuencia:* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2022, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Alexis Gómez Montero y como parte recurrida Plaza Lama, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente incoó una

demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrido, fundamentada en que mientras se encontraba en sus instalaciones desconocidos sustrajeron su vehículo del parqueo; **b)** la indicada demanda fue rechazada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00730, de fecha 13 de marzo de 2020; **c)** inconforme con la decisión el demandante primigenia recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, todo ello mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** incorrecta apreciación o desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y errónea interpretación del derecho, pues para justificar su decisión se limitó a indicar (i) que según comprobante de depósito el demandante estuvo en el Banco Banreservas, ubicado en la carretera Mella; (ii) que de las pruebas aportadas al proceso no se ha podido constatar la calidad de cliente con respecto a la parte demandada, toda vez que las declaraciones de un testigo respecto al lugar donde estaba parqueado el vehículo, al decir que era de Plaza Lama, no es suficiente según la alzada, para imputar responsabilidad a dicha plaza comercial, en razón de que, el demandante original realmente era cliente de otra entidad comercial, el Banco de Reservas de la República Dominicana.

4) Argumenta, además, que tales afirmaciones no le permitió a la alzada advertir los siguientes hechos: a) que Plaza Lama no emite ticket a los usuarios de su parqueo; b) que el referido establecimiento comercial alberga múltiples empresas y entidades en sus instalaciones, a las que le brinda el servicio de parqueo; dentro de las que se encuentra el Banco de Reservas; c) que el día cinco de noviembre del 2016, el demandante, asistió al Banco de Reservas ubicado en Plaza Lama de la carretera Mella y estacionó su vehículo en el lugar habitual para los parqueos de todos los clientes de la plaza, al frente de la tienda; d) que después de haber realizado el depósito, según se acredita en el

boucher y la relación de movimientos de una cuenta, ratificado por las declaraciones testificales de Félix Ramírez Manzanillo, se dispuso a irse, pero no encontró el vehículo; e) que, inmediatamente el demandante puso en conocimiento a la seguridad de la plaza y estos lo remitieron a la Policía Nacional a formalizar la denuncia, lo que al efecto hizo en la misma fecha, según se acredita en el acta de denuncia. Limitando la corte *a qua* la actividad probatoria a los aportes de facturas del centro comercial Plaza Lama, como aparente único medio de prueba capaz de probar la calidad de cliente, lo que contraria la libertad probatoria.

5) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* al dictar su decisión se sustentó en el análisis profundo de las pruebas aportadas, otorgando a estas su respectivo valor y desestimando las que no creyeron pertinentes y/o necesarias, siendo esto una facultad que tiene el juez de fondo, determinando en efecto la falta de calidad de cliente de la parte demandante.

6) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

De la ponderación de los documentos aportados al dossier y de la verificación de los argumentos expuestos por los instanciados, esta Corte ha podido advertir, como un hecho cierto, que el señor PEDRO ALEXIS GOMEZ MONTERO, en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estuvo en el Banco Banreservas, ubicado en la carretera Mella, según comprobante de depósito No. 209186334, de fecha 07/11/2014, emitido por dicho banco, que establece el depósito a la señora MARIANELA TERRERO CARVAJAL, portadora de la cuenta No. 200-01-011-114592-2, por la suma de seis mil pesos (RD$6,000.00) por alquiler electrónico, y el acta de denuncia de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales P.N., en la cual se establece la denuncia sobre la pérdida del vehículo placa No. L199193, chasis No. 3N6CD13S1Z-K013167, tipo carga, marca Nissan, modelo Pick up, que se encontraba estacionado en el parqueo de la super tienda Plaza Lama, de la carretera Mella, Santo Domingo Este, donde elementos hasta el momento desconocidos me sustrajeron mi vehículo mediante descuido el cual se encuentra asegurado con el seguro de PEPIN valorado en una

suma de RD$350,000.00 pesos dominicanos, dicho vehículo en el interior se encontraba una libreta del banco Banreservas, y una chequera del mismo banco un carnet de la OMSA, según consta en el acta de denuncia emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales P.N., en la misma fecha en que se perpetró el alegado robo (…) Según declaraciones brindadas por el señor FELIX RAMIREZ MANZANILLO, por ante el tribunal de primer grado, quien expresó, en síntesis, lo siguiente: Ese robo ocurrió en el parqueo de PLAZA LAMA, el 05 de noviembre del 2015, en PLAZA LAMA, de la carretera Mella, de 3 de tarde a 3:30 fui con PEDRO GOMEZ, porque me interesaba ver algo y el señor PEDRO GOMEZ, iba para el banco de Reservas. Yo no vi cuando se lo robaron, lo dejamos en el parqueo entramos a hacer la diligencia y cuando salimos el vehículo ya no estaba, estaba en el parqueo mitad carretera mella y frente a la tienda, era una Nissan blanca doble cabina, luego que nos enteramos del vehículo el ingeniero fue a buscar la seguridad de PLAZA LAMA y PEDRO GOMEZ, explico dónde estaba el vehículo le pregustaron por la llave y el señor se la mostro, lo que confirma que el robo del que fue objeto el señor PEDRO ALEXIS GOMEZ MONTERO, fue en el parqueo de PLAZA LAMA el día en que este se encontraba junto a su acompañante, realizando el depósito en el Banco Banreservas (…) Mediante las pruebas aportadas al proceso no se ha podido constatar la calidad de cliente con respecto a la parte recurrida PLAZA LAMA, toda vez que las declaraciones de un testigo respecto al lugar donde estaba parqueado el vehículo, al decir que era de Plaza Lama, no es suficiente a nuestro juicio, para imputar responsabilidad a dicha plaza comercial, en razón de que, los documentos depositados evidencias que el demandante original y ahora recurrente, señor PEDRO ALEXIS GOMEZ MONTERO, realmente era cliente de otra entidad comercial, el Banco de Banreservas de la República Dominicana, tal y como se evidencia en el comprobante de depósito No. 209186334, de fecha 07/11/2016, que establece el depósito a la señora MARIANELA TERRERO CARVAJAL, portadora de la cuenta No. 200-01-011-114592-2, por la suma de seis mil pesos (RD$6,000.00), lo que evidencia la ausencia del vínculo entre las partes ahora instanciadas, por lo que esta alzada entiende que la parte recurrente no ha podido demostrar sus pretensiones".

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a una demanda en

reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra de la recurrida, fundamentada en que mientras el señor Pedro Alexis Gómez Montero se encontraba realizando operaciones comerciales en el centro comercial Plaza Lama de la carretera Mella, Santo Domingo Este, desconocidos sustrajeron el vehículo de su propiedad placa núm. L199193, chasis núm. 3N6CD13S1Z-K013167, tipo carga, marca Nissan, modelo Pick up.

8) Con relación a la desnaturalización invocada por la recurrente, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

9) La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado bajo el fundamento de que de las pruebas aportadas al proceso no se ha podido constatar la calidad de cliente respecto al establecimiento comercial demandado, toda vez que las declaraciones de un testigo respecto al lugar donde estaba parqueado el vehículo no son suficientes para imputar responsabilidad a dicha plaza comercial, quedando claramente comprobado que el demandante realmente era cliente de otra entidad comercial, el Banco de Reservas de la República Dominicana, tal y como se evidencia en el comprobante de depósito núm. 209186334, evidenciándose la ausencia del vínculo entre las partes ahora.

10) En ese sentido, de la verificación del comprobante de depósito núm. 209186334, en el que se sustentó la alzada para indicar que el demandante era cliente de Banreservas, el cual fue aportado en sede de casación, se retiene que la oficina en la cual se realizó la referida transferencia bancaria en fecha 7 de noviembre de 2016 fue el centro de caja Plaza Lama.

11) Del examen de las declaraciones del testigo Félix Ramírez Manzanillo, realizadas ante el juez de primer grado, se advierte que éste

indicó: *ese robo ocurrió en el parqueo de PLAZA LAMA, de la carretera Mella, fui con PEDRO GOMEZ, porque me interesaba ver algo y el señor PEDRO GOMEZ, iba para el banco de Reservas.*

12) Es preciso indicar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos.

13) Conviene destacar que, del contenido de las declaraciones del testigo, antes transcritas, lo que era relevante para la solución del caso era indicar el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo sustraído, aspecto de significativa importancia a fin de una pertinente solución en buen derecho como componente imperativo de retener el incumplimiento alegado, de cara a la forma en que se suscitaron los hechos y de acuerdo con las pruebas aportadas.

14) De lo anterior se desprende que, contrario al razonamiento derivado por la alzada, el demandante original aportó los medios de pruebas que dan cuenta que el día y hora por él señalado se encontraba realizando transacciones bancarias en una de las oficinas del banco de Reservas; que si bien la parte demandante utilizó los servicios de ésta entidad bancaria la misma se encontraba dentro de las instalaciones comerciales propiedad de la hoy recurrida, y que su vehículo fue sustraído en el estacionamiento del referido comercio. En esas circunstancias, una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a Plaza Lama, S. A., aniquilar su valor probatorio y demostrar que los hechos no ocurrieron como lo expuso el demandante.

15) Lo expuesto se deriva de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, y del criterio sostenido por esta Sala, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante acreditar el hecho preciso del robo de su vehículo, sobre la entidad Plaza Lama, S. A., como guardián del estacionamiento referido, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual pudo haber demostrado perfectamente la hoy recurrente, aportando como prueba en contrario, los videos que recojan las incidencias de ese día y hora tanto del área de caja como de la puerta de acceso y salida de la tienda, lo cual no hizo.

16) Es pertinente destacar, que en cuanto a lo que retuvo la alzada de que el hoy recurrente no era cliente de la recurrida al momento de la consecución de los hechos, cabe retener como cuestión procesal relevante, que lo relativo al ingreso de una persona a un establecimiento cuando se permite el sistema de parqueo para vehículo —que por demás la oferta de paqueo constituye un accesorio imperativo para la instalación del negocio proveer a los usuarios, por lo que no requiere que se haga un consumo o se considere cliente de la entidad que provee el servicio de parqueo, puesto que la protección resultante de la obligación de seguridad, ya sea en su vertiente propiamente dicha o reforzada, aplica a todo el que concurra a ese lugar, así como a los bienes y patrimonio confiado a la administración o que se encuentren bajo su vigilancia.

17) En efecto, de los hechos comprobados por la corte *a qua* y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de las recurrentes tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que se ofrece.

18) En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio que la obligación de seguridad representa un deber anexo a la obligación principal del contrato, vínculo existente en la especie, pues, se trata de una persona que asistió a un centro comercial a hacer uso de los distintos servicios

que allí se ofrecen, dentro de los cuales se encontraba la oficina del banco de Reservas, por lo que independientemente el usuario ingresara al establecimiento a consumir los servicios bancarios, el mismo funcionaba dentro de las instalaciones de dicho centro comercial; en ese tenor la obligación de seguridad se incorpora a la convención con identidad propia y en interés absolutamente distinto e independiente del que forma el objeto del contrato, como es preservar la integridad física y los bienes de los concurrentes a este tipo de establecimientos, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados.

19) En atención a lo anterior, la alzada al fallar como lo hizo, al no retener un incumplimiento contractual de la hoy recurrida en perjuicio de la parte ahora recurrente, por haber permitido que dentro sus instalaciones, específicamente en el área de parqueo fuera perpetrado un delito sobre el vehículo propiedad del señor Pedro Alexis Gómez Montero, incurrió en la desnaturalización denunciada, ya que el deber contraído por la recurrida constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo, tal como sucedió en la especie; que, en consecuencia, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el establecimiento comercial, solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito, lo cual no ha sido alegado ni probado. En esas atenciones se advierte la existencia del vicio procesal denunciado, por lo que procede anular la sentencia impugnada.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00209, dictada en fecha 29 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas**.**

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0932

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Simona Ogando Lebrón.
Abogados:	Licdos. Higinio Mesa Morillo y Rafael Núñez Figuereo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador Milton Teófilo Morrisón

Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Simona Ogando Lebrón; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Higinio Mesa Morillo y Rafael Núñez Figuereo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00059, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Simona Ogando Lebrón, a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 40/2022 de fecha 16 de febrero de 2022, del ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, alguacil ordinario de la 4ta. Sala, Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 0652-2018-SSEN-00191 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario a imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización consistente en un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), en favor y provecho de la señora la señora (sic) Simona Ogando Lebrón como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos y confirma la suma trescientos mil pesos (RD$300,000.00), impuesta como reparación de daños morales, asignado por juez de primer grado en su sentencia. SEGUNDO: Rechaza de manera total el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 224/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, del ministerial Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil núm. 0652-2018-SSEN-00191 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por los motivos expuestos anteriormente. TERCERO:

Se compensan las costas, por haber sucumbido las partes en algún punto de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 19 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 812/2023, de fecha 7 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fechas 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De conformidad con el artículo 26 de la Ley, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Simona Ogando Lebrón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según sentencia núm. 0652-2018-SSEN-00191, de fecha 27 de diciembre de 2018; c) la sentencia enunciada fue recurrida de manera principal por la demandante original e incidentalmente por la demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* acoger el primero y rechazar el segundo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos

ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos que sustentan el recurso objeto de examen.

4) En ocasión del recurso que nos ocupa se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia no se incluyó, como lo exige el texto legal citado precedentemente, copia auténtica de la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00059, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de mayo de 2023, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, puesto que lo que consta es una fotocopia de la referida decisión.

5) De lo precedentemente expuesto se deriva que la sentencia impugnada no cumple con lo previsto en la norma, puesto que no fue aportada en modalidad de copia auténtica, al tiempo de carecer del código QR y el enlace como componente de autenticidad de los documentos rubricados mediante firma digital o electrónica cualificada, según los artículos 12y 13 de la Ley núm. 339-22 de 2022, que en su alcance normativo regulan que la sentencia que se emite a su amparo lleva una coletilla de certificación, dando constancia de haber sido debidamente firmada tanto por el juez o los jueces que conforman el tribunal así como por la secretaria.

6) Cabe destacar que toda sentencia emitida al amparo de la ley de uso de medios digitales contiene un código QR, acompañado del enlace para acceder al documento íntegro, por lo que la certificación de una decisión bajo la modalidad de que es conforme con el original no tiene aplicación en el marco de la normativa enunciada.

7) En esas atenciones, al no tratarse de una copia cuya integridad pueda ser confirmada, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23. La presente deliberación vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00059, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0933

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dichoso Canario Rodríguez y Francisca Canario Rodríguez.
Abogado:	Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dichoso Canario Rodríguez y Francisca Canario Rodríguez, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00293, dictada en fecha 11 de mayo de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.), rechaza el recurso de apelación incidental, revoca la sentencia recurrida, y consecuencia rechaza en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Dichoso Canario Rodríguez y Francisca Canario Rodríguez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), mediante acto número 0307/2019, de fecha 15 de abril del año 2019, instrumentado por el Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Pénal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 845/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, instrumentado por la alguacil Wendy Marian Rodríguez; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de

consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dichoso Canario Rodríguez y Francisca Canario Rodríguez y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra de la entidad recurrida, la cual fue acogida en sede de primer grado, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada por la suma de RD$1,500,000.00, más el pago de un interés judicial de un 1.5% a título de indemnización suplementaria, por concepto de los daños morales irrogados, ordenando la liquidación por estado de los daños materiales; **b)** dicha decisión fue recurrida de manera principal por la empresa distribuidora e incidentalmente por la demandante primigenia; la corte *a qua* rechazó el recurso incidental y acogió la vía recursiva principal, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la intervención voluntaria

2) Es preciso señalar que en el expediente figura una instancia depositada en fecha 30 de octubre de 2023, por Virgen Canario Rodríguez, contentiva de una demanda en intervención en esta sede de casación.

3) En cuanto al régimen jurídico de la intervención en sede casación la Ley núm. 2-23, se refiere en el artículo 45 en el sentido siguiente*: Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta*

cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.

4) En la contestación que nos ocupa se advierte que la interviniente cumplió con la formalidad que rigen en el marco de dicho instituto, tales como lo relativo a la notificación previa de dicha actuación procesal a los abogados de las partes en causa. Sin embargo, en el escrito contentivo de dicho escrito se advierte que la impetrante no expresa su adhesión a las pretensiones de una de las partes, sino que denuncia medios de casación propios, lo cual contraviene el principio de la intervención, la cual no reviste naturaleza procesal autónoma. En esas atenciones, la intervención de que se trata deviene en inadmisible, por no cumplir con los presupuestos que reglamenta la ley, lo cual se pronuncia al amparo del razonamiento esbozado, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias

señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente plantea los siguientes medios: primero: falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de motivos; segundo: incorrecta aplicación de los artículos 91 y 92 de la Ley 125-01 General sobre electricidad; el principio de no contradicción en el razonamiento válido.

10) Cabe destacar que los medios de casación enunciados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el

ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la corte incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos acaecidos y en déficit motivacional, en razón de que contrario a lo juzgado, relativo a que los exponentes recibían el suministro de energía de manera ilegal, la vivienda incinerada tenía un contrato de servicio de electricidad a nombre del señor Julio Canario Montero, padre de los recurrentes; que en ese tenor, fueron depositadas las facturas de pago de fecha 12 de octubre de 2018, bajo el número de orden 00000000004165587, de medidor 014290226902 y de cliente 65118657, así como la declaración jurada de fecha 6 de julio de 2022, los cuales avalaban el servicio legal de la vivienda ubicada en la calle 3era, del barrio Flores del Café de Herrera.

12) En el mismo ámbito argumentativo la parte recurrente sostiene que, el siniestro no ocurrió por una falla después del punto de entrega, sino antes del punto de entrega lo cual endilga la responsabilidad absoluta a la empresa distribuidora, tal como se pudo demostrar de la información contenida en el informe realizado por el Cuerpo de Bomberos, el cual determinó que el incendio se originó por un sobrecalentamiento en el cable que alimentaba la vivienda, causando un alto voltaje producto de la subida de energía en la línea principal de electricidad, el cual se produjo por una falla del transformador propiedad de Edesur, S. A.

13) Igualmente, la parte recurrente invoca que la alzada incurre en contradicción, al retener que en virtud de los artículos 91, 92 y siguientes de la Ley 125-01, la conexión ilegal no es un hecho que pura y simplemente exime a la distribuidora de electricidad de asumir su responsabilidad, en razón de que las mismas se lucran de una actividad eminentemente peligrosa y riesgosa y por ende no pueden escapar al hecho dañoso que genere la cosa inanimada, sin embargo, la corte exime de responsabilidad civil cuando quedó establecido un comportamiento anómalo debido a la falta de planificación y de mantenimiento periódico de la empresa de electricidad.

14) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta lo siguiente: a) que fue demostrado en todas las instancias que existía una vivienda con un NIC a nombre de Julio Canario Montero y éste a su vez le suministraba a tres viviendas más que no poseían NIC, las cuales se destruyeron por un incendio; b) que la vivienda de Julio Canario Montero no recibió ningún daño; c) que los recurrentes pretenden engañar alegando que la casa incendiada es la de su padre Julio Canario Montero, que es la razón real por la cual éste señor siendo un cliente normado por Edesur proveía de la energía eléctrica a las tres viviendas incendiadas; d) Edesur no podía ser responsable del siniestro en cuestión, ya que no fue provocado por los cables que esta le colocó a la vivienda de Julio Canario Montero; e) que la ley de manera categórica establece que el que tiene una conexión ilegal o no está al día en el pago del servicio carece de calidad para demandar por unos supuestos daños provocados por su falta, o sea, por hurtar la energía eléctrica.

15) Al amparo de la sentencia impugnada fue desestimado el recurso de apelación incidental ejercido por la hoy recurrente, asumiendo la alzada como fundamento lo siguiente:

"(…) En el caso analizado, se reclama indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de un incendio que destruyó las viviendas y sus ajuares propiedad de los reclamantes, invocando la responsabilidad de Edesur por ser la propietaria del cableado y por ende, la responsable por los daños que estos causen, propiedad que no se discute, lo que, si se contradice, es la obligación contractual, por haber ocurrido el incendio en viviendas que no son usuarias de la energía eléctrica distribuida por Edesur, y que por este motivo no existe obligación de la empresa de mantener en buen estado los cables que conducen la electricidad que consumen esas viviendas, pues la conexión es ilegal y por tanto no puede generar derechos (…). En el caso de la especie, la falta de contrato de suministro de energía convierte la conexión de la casa incendiada en ilegal, y siendo que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos, ya que deviene en irrazonable otorgarle consecuencias favorables al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio, y establecer que una inadecuada e irregular situación sea generadora de derechos es como beneficiarse una persona de su propia falta. Que al verificarse que para

el momento en que ocurrió el siniestro la parte demandante no tenía un suministro regulado de energía eléctrica, se concluye que este tenía una conexión ilegal o por lo menos no contaba con contrato a su nombre en el momento en que ocurrieron los hechos, lo cual configura una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., frente a los demandantes, a quienes corresponde demostrar, mediante las pruebas fehacientes, que eran usuarios formales y registrados del servicio de energía eléctrica ofrecido por la prestadora del servicio, lo cual no hicieron. Que para que exista responsabilidad civil contractual se requiere de un contrato válido entre las partes, el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de ese contrato; lo cual se traduce en una falta, y el vínculo entre ese incumplimiento y los daños y perjuicios sufridos por la parte reclamante; que en el presente caso se trata de una responsabilidad que se infiere nace de un contrato, pues el reclamo se hace en su condición de empresa de distribución de energía en la zona donde ocurrió el incendio y de su obligación de mantener en buen estado los cables que conducen el fluido eléctrico, ya que el incendio tuvo como causa un alto voltaje, conforme lo establecen las certificaciones aportadas al expediente, emitidas por el cuerpo de bomberos y por la Junta de vecinos Barrio La Flor, del Café de Herrera, Santo Domingo Oeste; lo que se considera una falla eléctrica, contrato del que no ha sido demostrada su existencia, por tanto, no están presente en este caso las condiciones requeridas para que haya sido comprometida la responsabilidad civil contractual de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR, S.A) (…)".

16) Según se advierte del fallo impugnado, la demanda original concernía a una reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra la entidad recurrida, fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, a causa de un incendio que a su juicio fue generado por un cable de electricidad propiedad de la empresa distribuidora demandada.

17) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen

que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

18) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación revocó la decisión dictada en sede de primer grado y rechazó la demanda original, tras valorar que al momento del incendio los demandantes primigenios poseían una conexión ilegal, en tanto que no eran titulares de un contrato de suministro de electricidad.

19) Para fundamentar la postura adoptada la corte valoró la certificación núm. DT-068-18, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, en fecha 10 de diciembre de 2018, en cuyo informe se concluyó de la manera siguiente: Después de realizar las entrevistas a diferentes personas, quienes declararon que la energía eléctrica en el barrio estaba presentando problema subiendo y bajando, momentos antes del incendio hubo un alto voltaje, porque la misma subió de repente. Esto provocó en diferentes casas bombillos y electrodomésticos afectados, también observaron que el cable de alimentación de energía a una de las viviendas, estaba incendiado. Tomando en cuenta estas declaraciones y la investigación pericial realizada por el departamento técnico se pudo determinar, que este incendio se originó a causa de un sobrecalentamiento en el cable que alimentaba de energía una de las viviendas ya mencionadas, causado por una subida de energía en la línea principal de electricidad.

20) Igualmente, se advierte que la alzada valoró el informe técnico núm. 124-2019, en la cual consta lo siguiente: Conclusión técnica: Vista las informaciones recolectadas en el lugar de los hechos, concluimos que: se desconoce la causa que originó el incendio. Se descarta que el hecho sea atribuido a un alto voltaje ya que de las 25 viviendas que están conectada del mismo transformador, solo los reclamantes

indicaron ser afectado por una fluctuación de voltaje y estos no son clientes de Edesur.

21) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, la alzada valoró la copia de un contrato de servicio eléctrico, suscrito por Zunny Warner, realizado en la oficina comercial de la empresa de Electricidad del Sur, (Edesur) del Café de Herrera, derivando de su examen que este documento hacía referencia al servicio eléctrico relativo a la casa ubicada en la calle Resp.25, Flor del Café, #1, P/A, con un tipo de suministro prepago, el cual difería de la ubicación en la que se produjo el siniestro, las cuales consistían en las viviendas núms. 17 y 21 de la calle núm. 3 barrio la Flor, del Café de Herrera, propiedad de los recurrentes.

22) En el contexto de la situación enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

23) En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, sin embargo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

24) En el contexto de lo expuesto ha sido criterio de esta Corte de Casación que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que el afectado no era usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato ni por la conexión ilegal que este realice, en el entendido de que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario

o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que le impone una obligación de prevención como lo son los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso.

25) Como corolario de lo expuesto, en caso de acreditarse la conexión ilegal de la red de circulación de la electricidad causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal –la sustracción de la energía eléctrica- en los términos del artículo 125 de la de la Ley General de Electricidad. En ese sentido, sería irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio.

26) Conforme lo expuesto, la noción de responsabilidad civil en la materia concernida debe ser valorada en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en el acontecimiento generador, examinando con rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.

27) Partiendo de lo expuesto, a juicio de esta sede de casación resulta correcto el razonamiento ofrecido por la alzada, ya que comprobó en base a la documentación aportada la existencia de la conexión ilegal atribuida a los recurrentes, pues para el momento en que ocurrió el siniestro, estos se servían del suministro eléctrico de manera irregular, lo cual constituye una eximente de responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, frente a los demandantes, a quienes le correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes que son clientes regulares del servicio eléctrico.

28) En lo que concierne a la denuncia relativa a que la alzada no realizó un juicio de valoración respecto a que la vivienda incinerada tenía un contrato de servicio de electricidad a nombre del señor

Julio Canario Montero, padre de los recurrentes, así como de las facturas de pago de fecha 12 de octubre de 2018, bajo el número de orden 00000000004165587, de medidor 014290226902 y de cliente 65118657, así como la declaración jurada de fecha 6 de julio de 2022, los cuales avalaban el servicio legal de la vivienda ubicada en la calle 3era, del barrio Flores del Café de Herrera.

29) Según resulta del examen del expediente no consta prueba alguna de que avale con certeza el vicio de falta de valoración denuncia por la parte recurrente, conforme se deriva de los actos de la instrucción del proceso en sede de alzada.

30) En consonancia con lo expuesto se advierte que la alzada decidió correctamente y en buen derecho dentro del marco de legalidad, reteniendo los motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada concediendo un atinado matiz argumentativo que pone en incuestionable dimensión de la noción de eficiencia y eficacia, como norte de una pertinente y adecuada tutela de los derechos fundamentales objeto de tutela a la sazón. Por lo tanto, procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

31) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dichoso Canario Rodríguez y Francisca Canario Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00293, dictada en fecha 11 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de Licdo. Raúl Quezada

Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0934

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Richard José Luciano Martínez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Morotna y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Richard José Luciano Martínez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por la Dra. Estela M. Sánchez Mejía; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Morotna e Yleana Polanco Brazoban, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Richard José Luciano Martínez, en perjuicio de la entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00152, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, dirigida por el primer en contra de las segundas, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, ratifica la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00152, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, abogados que afirman avanzarlas en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 21 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1716/2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu; y c) memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fecha 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De conformidad con el artículo 26 de la Ley, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Richard José Luciano Martínez y como parte recurrida la entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la decisión núm. 366-2021-SSEN-00152, de fecha 18 de mayo de 2021; b) dicha decisión fue recurrida por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento de la parte recurrente

2. La parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 24 de noviembre de 2023, impetra que se excluya el memorial de defensa depositado por el recurrido por no haber procedido a notificarlo como ordena la ley.

3. Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4. En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5. La situación jurídica que rige al amparo de la normativa aplicable en cuanto a la ausencia de notificación del memorial de defensa no es la exclusión de la parte recurrida, sino el defecto como sanción procesal. Sin embargo, no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6. En el caso que nos ocupa figura el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 14 de agosto de 2023, siendo notificado a los abogados de la parte recurrente el día 18 de agosto de 2023, al tenor del acto núm. 554-2023, del protocolo del alguacil Inoel Suero Tejada. Cabe destacar que el referido acto de notificación del memorial de defensa fue depositado en la Secretaría General en fecha 21 de agosto de 2023.

7. De lo precedentemente expuesto se advierte que el depósito de la notificación del memorial de defensa en la secretaria de esta sede se produjo en tiempo oportuno, por lo que procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo dispositivo la solución adoptada.

En cuanto al interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12. En la contestación que nos ocupa la parte recurrente plantea los medios siguientes: desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de motivos, falta de ponderación de las pruebas, violación al debido proceso, al estado de derecho, los cuales se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13. La parte recurrente denuncia que la corte de apelación cometió los mismos errores que el tribunal de primer grado, ya que no ponderó las pruebas aportadas en su justa dimensión, puesto que, por un lado, resalta la cláusula 5 del contrato de promesa de venta en el que el comprador eximía de responsabilidad a la vendedora por haber inspeccionado el inmueble y, de otro, reconoce y se contradice al establecer que hubo un compromiso mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2019, donde Raúl Peguero, en calidad de subgerente de venta de la entidad promitente, se comprometió a realizar a cuenta y costo de la vendedora las reparaciones, lo que manifiesta que la referida cláusula no aplicaba ni le liberaba de responsabilidad, ya que ocurrió una vandalización cuando todavía el bien estaba bajo su guarda y custodia, como demuestran las pruebas y las declaraciones del testigo Estalki José Reyes Rodríguez.

14. En ese mismo contexto aduce la parte recurrente que la recurrida nunca cumplió con la reparación a la que se comprometió, incurriendo la alzada en desnaturalización, así como en una valoración probatoria no ajustada a la medida de estas, ya que no explica por qué si admite el correo como medio de prueba luego no lo considera un contrato donde una parte asume la obligación de hacer reparaciones por los daños producto de vandalismo mientras estaba el inmueble a su cuidado.

15. La parte recurrida defiende la sentencia criticada en los términos de que la parte recurrente pretende aventajarse cuando cita

las pruebas, ya que existe un error tipográfico en la fecha del correo remitido por la entidad por el cual se comprometió a realizar arreglos al inmueble, ya que su dará correcta es el 14 de junio de 2019, sin embargo, esto no implica el vicio denunciado. Igualmente, alega que en el acto bajo firma privada de fecha 31 de mayo de 2019, el recurrente otorgó recibo de descargo a la recurrida, según sus numerales tercero y cuarto, sin embargo, pese a no estar obligada, se dispuso a efectuar de manera expresa y limitada las reparaciones de los sheetrocks y alambrados de la infraestructura del primer nivel y las filtraciones en el sótano, así como una limpieza profunda del inmueble, la cisterna y la piscina, para lo cual se contrató a Juan Carlos Polanco Ceballos, siendo los trabajos recibidos satisfactoriamente por el propio recurrente, por lo que no existe un hecho ilícito.

16. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente bajo el fundamento que se transcribe a continuación:

"(…) De los documentos descritos en parte precedente y no controvertidos, se han podido establecer los hechos siguientes: a. En fecha 24/05/2019 fue firmada promesa de venta de un inmueble con firmas legalizadas por la Licda. Gertrudys A. Leyba, notario público para los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda promete vender al señor Richard José Luciano Martínez el inmueble identificado como 311570924012, con una superficie de 1897.58 metros cuadrados, matrícula No 0200082497, ubicado en Santiago, por el precio de RD$8,500,000.00. b. Según se específica en el referido contrato de promesa de venta de fecha 24/05/2019, en el párrafo de la cláusula 5 se estipuló que: 'El comprador acepta por medio del presente documento que ha inspeccionado el inmueble antes descrito y acepta firmar este documento consciente de que el inmueble es un bien recibido de crédito y en consecuencia libera a la vendedora de toda responsabilidad por el estado en que se encuentra el inmueble al momento de su entrega a el comprador'. C. Posteriormente, en fecha 31/05/2019, los señores Richard José Luciano Martínez y Gabriela Galvany Medina Rodríguez (en calidad de deudores compradores), por un lado, otorgan descargo absoluto y finiquito respecto a cualquier reclamación por la compra del indicado inmueble, a favor de la entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (en calidad de vendedora) con firmas

legalizadas por el Licdo. María Arturo Fernández Burgos, notario público para los del número del municipio de Santiago. d. Conforme a la copia del mensaje electrónico enviado en fecha 17/07/2019 desde el correo del señor Raúl Peguero Veras (correo: rpguero@alnap.com.do), en su calidad de subgerente de venta indirectas y bienes adjudicados de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, hacia el correo de Inversiones New York, cuyo asunto fue descrito como: 'Trabajos a realizar propiedad Santiago', se aprecia el siguiente mensaje: 'Buenas tardes Sr. Richard, según conversación, los trabajos a realizar en el inmueble ubicado en Santiago, el cual usted recientemente adquirió a través del departamento de bienes adjudicados serán: reconstrucción del chirok y alambrado de la infraestructura del primer piso (solo la parte afectada al momento que fue vandalizada). Además limpieza profunda del inmueble, limpieza de piscina y cisterna. Rotura y reparación de filtración en el sótano. En caso de pregunta o inquietud no dude en contactarme. Saludos (…)'. (…) Según las declaraciones presentadas en primer grado, mediante audiencia celebrada en fecha 18/03/2021 por ante la Segunda Sala Civil de Santiago, prestadas por el testigo Estalki José Reyes Rodríguez a cargo del demandante se establece, en síntesis, lo siguiente (…). Asimismo, en contraste a las declaraciones del testigo Juan Carlo Polanco Ceballos, a cargo de la demandada, mediante audiencia celebrada en fecha 18/03/2021, por ante la Segunda Sala Civil de Santiago, el mismo estableció lo siguiente (…). De su lado, conforme a la copia del mensaje electrónico enviado en fecha 17/07/2019, desde el correo del señor Raúl Peguero Veras (correo: rpguero@alnap.com.do), en su calidad de subgerente de venta indirectas y bienes adjudicados de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, hacia el correo de Inversiones New York, cuyo asunto fue descrito como: 'Trabajos a realizar propiedad Santiago', se determina un mensaje dirigido presuntamente al Sr. Richard (parte recurrente), el cual hace referencia a una conversación respecto a unos los trabajos (sic) a realizar en un inmueble ubicado en Santiago, que adquirió a través del departamento de bienes adjudicados, en donde se compromete la recurrida a realizar unos trabajos de reparación y limpieza en el primer piso del inmueble afectado por acto vandálicos. Mediante sentencia núm. 69 del 30 de octubre de 2019, la Suprema Corte de Justicia dejó por sentado que los mensajes de datos y documentos

digitales que sean presentados y admitidos como elementos de prueba gozan de la misma fuera probatoria que los acos bajo firma privada, en virtud de lo establecido por la Ley 120-02 (…). El juez dará preferencia de entre los medios de prueba con idéntica credibilidad y jerarquía al que define los hechos a probar de forma más evidente y clara, cuya apreciación facilite más la construcción de los hechos presentados por los litigantes, por lo que, conforme a la diversidad y significación de los medios, procederá a ponderar si en el presente caso, de una valoración conjunta y armónica tanto de los testigos presentados por las partes, como por el mensaje contenido en el correo electrónico al que se ha hecho referencia, este último presentado por el demandante y/o recurrente. Aún y el recurrente haya presentado su testigo, señor Estalki José Reyes Rodríguez, quien a juicio de esta alzada, ciertamente fue contrato por dicho recurrente a la verificación del inmueble adquirido de la recurrida y, en el que especificó haber encontrado filtración en el sótano y cisterna, y que cuando fue la segunda vez había un deterioro que la primera vez no lo vio, al parecer por incidencias de actos de vandalismo, no menos cierto es que, dicho recurrente firmó a favor de la recurrida, tanto en la promesa de venta del inmueble como del acto de descargo, acto de descargo producto de una inspección del estado en que recibió dicho bien, con lo cual se corrobora con las declaraciones vertidas por el testigo Juan Carlo Polanco Ceballos, presentado a cargo de la demandada (hoy recurrida), en cuyas afirmaciones se establecieron que se hizo la limpieza de esa propiedad, de la cisterna y piscina y la reparación del 'chirrup' de esa propiedad, por lo que se entregó esos trabajos al nuevo propietario del inmueble, situación que se corrobora con el acto de descargo y finiquito como señal de que dicha recurrente haber (sic) recibido conforme el estado de ese inmueble. Que mediante los documentos que reposan como medios probatorios anteriormente descritos, la parte demandante y/o recurrente, si bien ha demostrado a través de un correo electrónico recibido de un representante de la demandada y/o recurrida, en las (sic) que se acuerda la realización de unos trabajos de reparaciones, fundamentado por la compra de un inmueble a que hace referencia en el acto de demanda, no menos cierto es que no ha demostrado algún incumplimiento contractual imputable a la parte demandada, por lo que ante la falta de pruebas, procede rechazar en ese sentido los términos de la demanda introductiva de

instancia. En definitiva, esta sala ha comprobado que el tribunal *a quo* al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo realizo una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, aunque no ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes para la desestimación de la demanda, por lo que en los demás aspectos justifican el fallo rendido, los cuales este tribunal adopta, por lo que esta alzada considera ratificar el rechazo de la demanda y confirmando la sentencia apelada en todas las demás partes (…)".

17) Según se deriva de la sentencia impugnada, la demanda original versa sobre una reclamación tendente a la reparación de los daños y perjuicios basada en un alegado incumplimiento de la entidad hoy recurrida, fundamentada en que el inmueble adquirido mediante contrato de compraventa suscrito en fecha 28 de mayo de 2019, le fue entregado al recurrente en un estado diferente al contratado, debido a que bajo la guarda y posesión de la vendedora sufrió deterioros que no fueron arreglados pese a existir el compromiso asumido conforme correo electrónico de fecha 25 de junio de 2019.

18) Cabe destacar que la demanda original fue desestimada en sede de primera instancia y confirmada tal solución por la alzada, razonando en el sentido de que el comprador mediante el contrato de compraventa y el acto de descargo liberó a la vendedora de responsabilidad como producto de haber inspeccionado el estado del bien, lo cual se corroboró con las declaraciones del testigo presentado a cargo por la demandada primigenia. En ese tenor, la corte de apelación retuvo que, aun cuando en el correo electrónico recibido de un representante de la entidad vendedora, se acordaron trabajos de reparaciones en el inmueble, no se demostró incumplimiento contractual imputable a la hoy recurrida.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

20) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción

procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados.

21) A propósito del recurso que nos ocupa constan en el expediente los documentos que se enuncian a continuación, los cuales fueron sometidos a la valoración de la jurisdicción *a qua* en ocasión al recurso de apelación decidido al amparo del fallo criticado: a) contrato de promesa de venta de inmueble suscrito en fecha 24 de mayo de 2019, entre La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, vendedora, y Richard José Luciano Martínez, comprador, en cuyo párrafo del artículo quinto se estipuló lo siguiente: "El comprador acepta por medio del presente documento, que ha inspeccionado el inmueble antes descrito y acepta firmar este documento consciente de que el inmueble es un bien recibido en recuperación de crédito y en consecuencia libera a la vendedora de toda responsabilidad por el estado en que se encuentra el inmueble al momento de su entrega a el comprador"; b) descargo suscrito en fecha 31 de mayo de 2019 en el cual Richard José Luciano Martínez declaró lo que sigue: "(…) Tercero: (…) que ha inspeccionado el inmueble antes descrito y acepta firmar consciente de que el inmueble es un bien recibido en recuperación de crédito y en consecuencia libera a LN de toda responsabilidad por el estado en que se encuentre el inmueble al momento de su entrega a su persona. Cuarto: En consecuencia (…) declaran no tener ninguna reclamación pasada, presente ni futura de carácter comercial, civil, penal, pecuniario ni extra pecuniario ni de ninguna otra naturaleza en contra la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (LN) respecto a lo expuesto anteriormente, así como por vicios ocultos que posea el inmueble, por lo cual, otorga a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (LN), total y absoluto descargo y finiquito legal".

22) Igualmente consta en el expediente que nos ocupa el correo electrónico de fecha 14 de junio de 2019, sometido a la consideración de la corte de apelación, enviado por Raúl Peguero Veras, subgerente

de ventas indirectas y bienes adjudicados de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, con el asunto "trabajos a realizar propiedad de Santiago", en el que se lee lo siguiente: "Buenas tardes Sr. Richard, según conversación, los trabajos a realizar en el inmueble ubicado en Santiago, el cual usted recientemente adquirió a través del departamento de Bienes Adjudicados serán: Re-construcción del chirok y alambrado de la infraestructura del primer piso (solo la parte afectada al momento en que fue vandalizada). Además, limpieza profunda del inmueble, limpieza de piscina y cisterna. Rotura y reparación de filtración de agua en el sótano. En caso de pregunta o inquietud no dude en contactarme. Saludos".

23) De los documentos precedentemente enunciados se advierte, en el ámbito de la denuncia de desnaturalización que se examina, que el 24 de mayo de 2019 Richard José Luciano Martínez compró a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda un inmueble que esta última había recuperado de crédito, respecto del cual liberó a la vendedora de toda responsabilidad por el estado en que se encontrara al momento de su entrega, firmando, a su vez, un acto de descargo en el mismo sentido en fecha 31 de mayo del año indicado. Sin embargo, posteriormente, esto es, el 14 de junio de 2019, la entidad vendedora, representada por un subgerente cuya calidad no fue objeto de cuestionamiento en la instancia, reconoció la existencia de ciertos trabajos a realizar en la propiedad adquirida por el comprador, respecto de los cuales se precisa, en una parte, que algunos desperfectos fueron causados por actos vandálicos.

24) De la situación esbozada se advierte que, aun cuando de conformidad con el contrato de promesa de venta la vendedora se encontraba liberada de toda responsabilidad por el estado en que el inmueble se encontrara a la fecha de entrega al comprador, luego se concertaron ciertas reparaciones que corrían a cargo de la hoy recurrida, según el contenido del correo electrónico descrito, el cual, en tanto que prueba digital en el contexto de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituye un medio equiparable a un acto bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, avalado por la doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte de Casación, lo cual reconoce la corte *a qua* en su sentencia.

25) En ese contexto, correspondía a la alzada retener, en buen derecho, si el correo electrónico de referencia constituía un documento contentivo de un compromiso asumido ulteriormente por la hoy recurrida en su condición de vendedora del inmueble, en cuanto a la reparación de ciertos desperfectos que el bien poseía a favor del comprador, partiendo de que se trataba de un soporte probatorio relevante posterior a los resultados arrojados como producto de la inspección que generó el acto de descargo. Era razonable y atendible derivar de ese documento si subsistía o no un compromiso entre las partes que las vinculara.

26) Ha sido juzgado que es deber de los tribunales de fondo articular un juicio de valoración de los documentos relevantes que pudiesen tener incidencia dirimente en la solución que se adoptare En el caso de que ambas partes hayan aportado piezas contradictorias con igual valor probatorio, es imperativo retener en buen derecho las razones por las cuales les daba mayor relevancia a una frente a otra.

27) En la contestación que nos ocupa la alzada retuvo la exoneración de responsabilidad a favor de la recurrida, conforme el contrato de compraventa y acto de descargo, sin valorar la trascendencia del correo electrónico en cuanto a la reclamación pretendida en justicia, sobre sin formular ningún juicio en cuanto a esta prueba, lo que implica haber incurrido en el vicio denunciado. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado.

28) Cuando la decisión es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de enero de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0935

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alberto Bórquez Mercedes.
Abogadas:	Licdas. Xavieri G. Medrano y Leidy E. Pérez Batista.
Recurrido:	Recaudadora de Valores de Las América, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Bórquez Mercedes; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas

especiales a las Lcdas. Xavieri G. Medrano y Leidy E. Pérez Batista, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Recaudadora de Valores de Las América, S. A.; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00313, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alberto Bórquez Mercedes, mediante el acto número 58/2023,de fecha 14 de marzo de 2023 instrumentado por el ministerial Dangel Vilorio Castillo, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-0106/2023, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y la entidad Recaudadora de Las Américas, S. A., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordena su distracción en provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 21 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 544/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Danger Vilorio Castillo; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fechas 10 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alberto Bórquez Mercedes y como parte recurrida la sociedad Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., inició un procedimiento de ejecución forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario contra Héctor Mota; b) Juan Alberto Bórquez Mercedes también inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Héctor Mota; c) en curso de este segundo procedimiento, la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., hoy recurrida, presentó una demanda incidental en nulidad contra el actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 0195-2023-SCIV-0106/2023, de fecha 21 de febrero de 2023; d) dicha sentencia fue recurrida por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede valorar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes causas: a) por falta de objeto, ya que la sentencia de la corte confirmó el fallo de primer grado que declaró nulo el embargo practicado por Juan Alberto Bórquez, en virtud de un embargo previo perseguido por la entidad recurrida, al tiempo de existir la sentencia que ordena al recurrente subrogarse sobre el primer ejecutante, lo cual fue cumplido; y b) por ser contrario a lo establecido por el artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, por haber resuelto una contestación que concernía a una nulidad de forma en materia de embargo inmobiliario.

3) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha juzgado, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al

recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

4) En el caso que nos ocupa, el recurrente persigue la casación de la sentencia impugnada que rechazó el recurso de apelación por él interpuesto, lo que implica que la causa que dio origen a su recurso no ha desaparecido y corresponde a esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad en el asunto, conforme las previsiones normativas aplicables. En consecuencia, procede rechazar la moción de inadmisibilidad sustentada en dicha causa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En cuanto al medio de inadmisión sustentado en el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho texto legal dispone que: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…). 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que cuestionen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

6) De la interpretación del texto legal citado se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación. Conviene destacar que la sentencia dictada en sede de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación, pero las que hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho.

7) En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido contra un fallo del tribunal de primer grado a propósito de una demanda incidental en nulidad en curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir, la sentencia que se impugna no es la que decide la contestación incidental, sino la que resuelve el recurso ejercido sobre esta. En ese sentido, constituye un imperativo valorar el recurso y derivar su pertinencia o no en el contexto del control de legalidad de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) A partir del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

13) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea aplicación de las disposiciones de orden legal por dictarse una sentencia manifiestamente infundada, por no estatuir sobre la excepción de nulidad y medio de inadmisibilidad planteado por medio del acto recursivo e *in voce*, violentando el orden legal y constitucional de la Rep. Dom., artículo 68 y 69; segundo: errónea valoración de las pruebas, así como determinación de los hechos dictando una sentencia en violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana. Errónea aplicación del artículo 678 y 678 del Código de Procedimiento Civil dominicano; tercero: errónea interpretación y

aplicación de los plazos legales y esquema procedimental del embargo inmobiliario ordinario establecido por las disposiciones 677, 678, 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Desnaturalización de los hechos.

14) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente alega que en el acto núm. 58/2023, contentivo del recurso de apelación, se establecieron los medios por los que la sentencia de primer grado fue apelada, entre estos se procuraba la nulidad del acto núm. 1400/2022, de fecha 24 de noviembre de 2022, así como la inadmisibilidad e irrecibilidad de los actos núms. 1386/2022, de fecha 21 de noviembre de 2022, y 707/2022, pedimentos que fueron reiterados en la última audiencia celebrada y en el escrito justificativo de conclusiones, sin embargo, la alzada procedió a confirmar la sentencia apelada sin responder tales pretensiones, incurriendo en el vicio de falta de estatuir y de motivación, lo cual, a su vez, genera una vulneración a sus derechos y garantías fundamentales.

15) La parte recurrida no articula defesa en cuanto a dicho medio.

16) Del examen de la decisión criticada, corroborado con el depósito del acto núm. 58/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, contentivo del recurso de apelación, se advierte que la otrora apelante, hoy recurrente, planteó ante la alzada lo siguiente:

"(…) Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de apelación (…). Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-106/2023 de fecha 21 de febrero del 2023 (…); y, en consecuencia, obrando por contrario y propio imperio: de manera principal (A): Declarar la nulidad del acto No. 1400/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial José Fernan Cordones Guerrero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís (…); de manera subsidiario: (B) declarar la inadmisibilidad e irrecibilidad del acto No. 1386/2022 de fecha 21 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero (…); y de manera más subsidiaria: (C) En caso de no ser acogida la pretensión principal, revocar en todas sus partes la (sic) 0195-2023-SCIV-106/2023 de fecha 21 de febrero de 2023 (…)".

17) Del contenido de la sentencia impugnada se retiene que, en la última audiencia, la parte hoy recurrente planteó a la corte de apelación las conclusiones contenidas en la parte petitoria del acto contentivo de recurso de apelación, las cuales concernían a sendos pedimentos incidentales dirigidos contra la demanda original, según fueron transcritos precedentemente. No obstante, conforme resulta del fallo objetado, la jurisdicción de alzada se limitó a conocer el fondo de la contestación suscitada, procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin realizar previamente un juicio argumentativo sobre las referidas pretensiones incidentales.

18) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa que tiene su base en el principio dispositivo.

19) Según resulta de la situación esbozada, a la corte *a qua* se le imponía, en buen derecho, dar respuesta sobre la totalidad de las conclusiones planteadas por la otrora apelante, a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas, particularmente en lo concerniente a la excepción de nulidad y el medio de inadmisión, lo cual debe tener lugar en orden de prelación a decidir el fondo por mandato expreso del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

20) Cuando el tribunal apoderado se aparta del rigor procesal relativo a contestar las conclusiones que le hayan sido formuladas, en el orden que indica la ley, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la noción de justicia rogada. En esas atenciones, se advierte la ocurrencia incontestable de la violación invocada de omisión de estatuir, lo cual constituye un vicio *in procedendo* que da lugar a la nulidad de lo juzgado, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción vinculada procesalmente a la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. En esas atenciones, procede acoger el

medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. La presente solución vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00313, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de agosto de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0936

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Riwa, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rufino Oliven Yan.
Recurridos:	Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán y compartes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Riwa, S.R.L.; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rufino Oliven Yan, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán, Alexandra Hildegard Friedrich Lantigua, Joachim Wagner y Steffan Matías Schults; quienes no se hicieron representar en ocasión del presente recurso.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00167, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza número 504-2023-SORD-0691, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 2023-0005877, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia revoca la ordenanza impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y rechaza la demanda original en referimiento sobre expulsión y lanzamiento de lugares, incoada por la entidad Riwa, por las razones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Riwa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la recurrente César Manuel Matos Díaz, Pablo Leonel Medrano, Luis Douglas White y Manuel Antonio Gross, quienes realizaron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 22 de enero de 2024; y b) el acto núm. 106/2024, de fecha 23 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fecha 7 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De conformidad con el artículo 26 de la Ley, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Riwa, S.R.L. y como parte recurrida Zunilda Miladys de Js. Lantigua Guzmán, Alexandra Hildegard Friedrich Lantigua, Joachim Wagner y Steffan Matías Schults. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar interpuesta por la hoy recurrente contra los recurridos, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la decisión núm. 504-2023-SORD-0691, de fecha 19 de abril de 2023; b) dicha ordenanza fue recurrida por los demandados originales, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocar la ordenanza apelada y, en cuanto a fondo, rechazar la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3. En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, las siguientes*: 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. (…).*

4. Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará

recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5. En el caso que nos ocupa no consta depositado memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación, diligenciado por la parte recurrida. En ese sentido, partiendo del hecho que concierne a la incomparecencia de la parte recurrida es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6. Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 23 de enero de 2024 el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes notificó a requerimiento de la entidad Riwa, S.R.L., el acto núm. 106/2024, contentivo de "notificación de sentencia que revoca ordenanza y rechaza demanda original en referimiento sobre expulsión y lanzamiento de lugares de intrusas. Notificación de memorial de recurso de casación y emplazamiento para conocer de dicho recurso", el cual, aun cuando dice en su parte final que consta de cuatro (4) páginas, fue consignado ante esta sede con tres (3) páginas, careciendo, específicamente, de la marcada con el número 3, donde se visualice la identificación de la parte recurrida, el lugar donde se notificó el acto, así como el nombre de la persona a quien se entregó la copia del acto de emplazamiento, lo que implica que dicha actuación procesal fue aportada incompleta.

7. De lo expuesto precedentemente resulta que en la modalidad en que el referido acto ha sido depositado no permite verificar que la parte recurrida fuera emplazada en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos que le son propios en los términos de la ley por ausencia de su contenido esencial, según resulta de mandato normativo aplicable. Cabe destacar que a la fecha de esta decisión no existe constancia de haberse subsanado la situación enunciada.

8. En consonancia con lo expuesto, partiendo de que el acto de emplazamiento que consta en el expediente no avala de manera incontestable que los recurridos fueran debidamente emplazados, quienes no han comparecido ante esta sede en los términos que consagra la ley,

resulta que el acto procesal núm. 106/2024, de fecha 23 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se aparta de las reglas del debido proceso de notificación que consagra el articulo 68y 69 de la Constitución, contraviniendo además el orden normativo convencional y procesal. En esas atenciones, procede declarar su nulidad.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

10. Al retenerse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas se advierte que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En esas atenciones, procede decidir en esa dirección.

11. Procede compensar las costas del proceso al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación. La presente solución vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 106/2024, de fecha 23 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, contentivo de emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad Riwa, S.R.L. contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00167, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0937

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsa Altagracia Peguero Castro.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Ramón Arístides Javier y Santiago Gerineldo Díaz.
Recurrida:	Glensa Torres Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Leony Antonio Gómez Zapata, Elizardo Divison Montero y Roselio González Campusano.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa Altagracia Peguero Castro; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Ramón Arístides Javier y Santiago Gerineldo Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Glensa Torres Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leony Antonio Gómez Zapata, Elizardo Divison Montero y Roselio González Campusano, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 00344-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por la señora Elsa Altagracia Peguero Castro, en contra de la ordenanza número 1530-2023-SORD-00032, de fecha 10 de abril del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida. SEGUNDO: Condena a la señora Elsa Altagracia Peguero Castro, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Ramón Arístides Javier y Santiago Gerineldo Díaz, quienes afirman haber avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 9 de enero de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 30/2024, de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Ramón Rivera Figuereo de los Dioses; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fechas 7 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elsa Altagracia Peguero Castro y como parte recurrida Glenda Torres Rodríguez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según ordenanza núm. 1530-2023-SORD-00032, de fecha 10 de abril de 2023; c) dicha sentencia fue recurrida por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos; segundo: desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas; tercero: error grosero en el rechazo de la causa y exceso de poder del juez de los referimientos; cuarto: violación al principio constitucional de igualdad, error en la aplicación de una norma jurídica, artículos 1961 y 1962 del Código Civil dominicano, violación del artículo 51 de la Constitución, desarrollado de manera conjunta.

5) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en el vicio de falta de motivos que justifiquen el dispositivo de la ordenanza criticada, lo que se traduce en violación al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no emitió los motivos de hecho y derecho en que se avala su decisión de dejar vigente la decisión de primer grado que nombró un secuestrario judicial de los bienes sin la existencia de medios de pruebas para dictar dicha medida.

6) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada bajo el fundamento de que la alzada estableció los motivos de hecho y de derecho por los cuales rechazó el recurso de apelación.

7) Al amparo de la ordenanza impugnada la corte de apelación rechazó el recurso de apelación ejercido por la hoy recurrente estableciendo lo siguiente:

"(…) se impone que esta corte valore la pertinencia sobre el fondo de la demanda en referimiento en designación de un secuestrario judicial, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que nos ocupa. Que, en ese sentido, cabe resaltar, que dado el objeto de la presente demanda se contrae, tal como ha sido dicho anteriormente, a que este tribunal ordene la designación de un administrador judicial provisional para que administre los bienes que reposan a nombre de la parte recurrente, Sra. Elsa Altagracia Peguero Castro, hasta culminen todos los procesos judiciales que envuelven a las partes instanciadas, y en este orden de idas cabe acopiar la sentencia de principio que sostiene que el secuestrario. Nombramiento. Objeto, su nombramiento tiene como único propósito confiarle la cosa litigiosa para que la administre y conserve como buen padre de familia, limitándose a actos

indispensables de gestión (…). Que al evidenciarse la urgencia, la legalidad o incertidumbre en la litis en que están envueltas todas las partes, entendemos que la intención del legislador ante la figura del secuestrario judicial consiste en garantizar el control y la protección de los derechos patrimoniales de un acreedor o de los acreedores con relación a un bien mueble o inmueble objeto de litigio, debiendo ejercer su función de manera independiente e imparcial frente a las partes en conflicto. Que siendo así las cosas, y siempre apegado a las normas procesales y al debido proceso de ley, esta Corte entiende que el juez de primer grado al fallar como lo hizo interpretó de manera correcta las normas procesales y las leyes, y antes tales atenciones cabe confirmar la sentencia recurrida y el rechazo de la presente acción recursiva (…)".

8) Según se retiene de la ordenanza impugnada, la alzada confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda original en referimiento, en el sentido de designar un administrador judicial de la masa de bienes fomentados entre Glenda Torres y Carlos David Ortega Peguero (fallecido), hasta tanto se decidiera la demanda principal que cursa entre las partes.

9) Conviene destacar, en tanto que situación procesal relevante, que en virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia.

10) En el marco de las atribuciones conferidas en los artículos citados, combinados con el artículo 1961 del Código Civil —referente al secuestro y aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial—, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial, requiriendo como condición para su procedencia que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de la cosa, además de la acreditación del elemento urgencia como presupuesto relevante

que justifique la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

11) En el contexto de la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado de manera reiterada que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, lo que implica que la sola existencia de un litigio no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar con elementos de pruebas válidos situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia.

12) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada retuvo para confirmar la ordenanza impugnada que quedaba en evidencia la urgencia, la ilegalidad y la incertidumbre en la litis que envuelve a las partes, sin articular valoración alguna de los elementos de pruebas que le permitieron adoptar ese razonamiento.

13) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…]

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

15) El desarrollo argumentativo que contiene la ordenanza impugnada no se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente no retuvo la situación de urgencia, la ocurrencia de un daño inminente o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito que justifique la adopción de la medida de carácter provisional de que se trata sobre los bienes objeto de litigio.

16) Conforme lo expuesto precedentemente era imperativo para la jurisdicción de alzada —en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación— determinar con el debido rigor procesal los elementos probatorios irrefutables que permitieran derivar en ejercicio argumentativo si estaban configurados los requisitos necesarios para desplegar sus poderes en el ámbito de la medida que se impetraba, en tanto que condiciones para la preservación de los derechos de las partes envueltos en el conflicto, en el sentido de que los bienes en litis se encontraban real y efectivamente en una situación de riesgo inminente. Por consiguiente, la decisión criticada incurrió en la infracción procesal de falta de motivos denunciada, por lo que procede casarla.

17) Cabe destacar que la parte recurrente plantea, de manera principal, que al casar la sentencia impugnada se proceda a dar solución definitiva al recurso de apelación y, subsidiariamente, que se case con envío a otra jurisdicción de igual grado de la que proviene el fallo anulado.

18) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia que se trata de una

institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

19) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

20) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien concebido que se trata de una excepción.

21) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de

instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

22) En el caso que nos ocupa, no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, en tanto cuanto el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que la decisión impugnada fue anulada sobre la base de que la alzada incurrió en falta de motivos al rechazar el recurso de apelación, en el entendido de que no realizó valoración alguna de los elementos de pruebas que le permitieron retener la situación de riesgo en que se encuentran los bienes en litigio, justificativa de una medida como la que se trata, por lo que mal podría esta sede de casación asumir el rol enunciado, puesto que implicaría juzgar en el sentido de las reglas propias del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación sentencia.

23) Conforme lo expuesto, procede casar con envío la ordenanza impugnada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, que señala: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

24) Cuando la decisión es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 1961 del Código Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza civil núm. 00344-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de noviembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0938

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alberto Bórquez Mercedes.
Abogadas:	Licdas. Xavieri G. Medrano y Leidy E. Pérez Batista.
Recurrido:	Recaudadora de Valores de Las América, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Bórquez Mercedes; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas

especiales a las Lcdas. Xavieri G. Medrano y Leidy E. Pérez Batista, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Recaudadora de Valores de Las América, S. A.; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00369, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 815/2023 de fecha 30/05/23 del protocolo del ujier José Fermín Cordones Guerrero, ordinario de la Corte Pena de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Recaudadora de Las Américas, S. A., en contra de Juan Alberto Bórquez; así como el recurso de apelación incidental introducido mediante acto número 269/23 de fecha 16/6/23 del protocolo del ujier Danger Vilori Castillo, ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana por el señor Juan Alberto Bórquez en contra de la entidad social Recaudadora de Las Américas, S. A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza núm. 304/23 de fecha 08/05/23, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 21 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 543/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Danger Vilorio Castillo; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fechas 10 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alberto Bórquez Mercedes y como parte recurrida la sociedad Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., inició un procedimiento de ejecución forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario contra Héctor Mota; b) en el curso del procedimiento, Juan Alberto Bórquez Mercedes, hoy recurrente, interpuso una demanda incidental en subrogación contra la ejecutante, actual recurrida, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00304, de fecha 8 de mayo de 2023; c) dicha sentencia fue recurrida de manera principal por la demandada original e incidentalmente por el demandante primigenio, decidiendo la corte *a qua* rechazar dichos recursos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede valorar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes causas: a) por falta de objeto, ya que la sentencia de la corte confirmó el fallo de primer grado que le dio ganancia de causa al autorizar a Juan Alberto Bórquez Mercedes a subrogarse en el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.; y b) por ser contrario a lo establecido por el artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, por haber resuelto una contestación que concernía a una nulidad de forma en materia de embargo inmobiliario.

3) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha juzgado, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto

perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

4) En el caso que nos ocupa, el recurrente persigue la casación de la sentencia impugnada que rechazó el recurso de apelación ejercido a la sazón, lo que implica que la causa que dio origen a su recurso no ha desaparecido y corresponde a esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad en el asunto, conforme las previsiones normativas aplicables. En consecuencia, procede rechazar la moción de inadmisibilidad sustentada en dicha causa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En cuanto al medio de inadmisión sustentado en el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, es pertinente destacar que el texto en cuestión dispone que: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…). 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que cuestionen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

6) De la interpretación que se deriva del texto legal citado resulta que las sentencias que deciden sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo no son susceptible del recurso de casación a menos que haya sido intentado por causa de fraude o colusión. Conviene destacar que la sentencia dictada en sede de primera instancia que juzga sobre una demanda en subrogación de embargo inmobiliario tiene vedada la apelación y a la vez la casación, pero las que hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso de apelación, a fin de retener si actuó en el marco del derecho.

7) En el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un

fallo dictado en primer grado a propósito de una demanda incidental en subrogación interpuesta en curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir, no es una decisión que decide la demanda incidental en el curso del procedimiento, sino la que se refiere al recurso ejercido sobre esta. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente,

por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

13) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y por vía de consecuencia existe la violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y un quebrantamiento al derecho a la igualdad, violentando el orden legal y constitucional de la Rep. Dom. Artículos 68 y 69; segundo: errónea valoración de las pruebas, así como determinación de los hechos dictando una sentencia en violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana. Errónea aplicación del artículo 676 y 678 del Código de Procedimiento Civil dominicano; tercero: errónea interpretación y aplicación de los plazos legales y esquema procedimental del embargo inmobiliario ordinario establecido por las disposiciones 677, 678, 690, 691, 721 y 722 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Desnaturalización de los hechos.

14) De conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la norma jurídica respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia.

15) En el contexto de la situación esbozada prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que requiere la actuación de una parte interesada, sin embargo, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En ese orden, como advierte Piero Calamandrei es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

16) La facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

17) Conforme la situación expuesta precedentemente, antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente,

procede determinar, en buen derecho, por ser una cuestión de relevancia procesal, si la decisión dictada en sede de primer grado era susceptible de apelación y, en tanto, si el recurso ejercicio reunía los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, tomando en cuenta que la organización de las vías de recursos constituye un aspecto de orden público que deben retener de oficio los tribunales, lo que implica que cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al órgano judicial apoderado declarar de oficio la inadmisión.

18) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente bajo el fundamento que se transcribe a continuación:

"(…) Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que mediante el acto núm. 373/17 de fecha 15/08/17, del curial Víctor D. Canelo, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, fue notificado andamiento de pago tendente a embargo inmobiliario. La Juez del primer grado, autorizó a la recurrida a subrogarse en las persecuciones del embargo, debido a que comprobó que desde la fecha en que fue depositado el cuaderno de cargar y condiciones; esto es 27/11/17, hasta la última fecha de fijación de la lectura del mismo, habían pasado más de 5 años y la recurrida no realizó, no notificó ni llamó a audiencia de la lectura del pliego, pero además el indicado depósito del pliego se hizo fuera de los plazos impartidos por el legislador en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco se cumplió con el requisito de describir todos los acreedores inscritos o registrados sobre el inmueble. De conformidad con lo previsto en el artículo 722 del Código de Procedimiento Civil, se podrá pedir la subrogación en caso de que hubiere negligencia y hay negligencia cuando quien ejecuta el embargo no ha llenado alguna formalidad o ha efectuado algún acto de procedimiento en los plazos prescitos. En el caso que nos ocupa, tal y como ha podido verificar esta alzada, la negligencia es palpable al no haber la recurrente notificado ni perseguido la venta en los tiempos previstos por legislador, por lo que procede rechazar el recurso de apelación principal de que se trata en la forma que se indicará más adelante. En cuanto al recurso incidental, resulta que dicha parte fue beneficiada con la sentencia recurrida en parte pues le fue reconocida la subrogación perseguida, sin embargo,

pretende la revocación total de la ordenanza recurrida, lo cual es contrario al principio que impone la potestad de recurrir solo lo que no ha sido satisfecho (…)".

19) Conviene destacar que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

20) Del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación *a qua* procedió a rechazar los recursos de apelación ejercidos contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda incidental en subrogación de embargo inmobiliario interpuesta por el actual recurrente, fundamentada en la causa de "negligencia del persiguiente".

21) Es preciso resaltar que la subrogación en las persecuciones es el incidente de embargo inmobiliario que permite a un acreedor que no haya sido quien inició el procedimiento de embargo, aun sea quirografario, solicitar en determinadas circunstancias continuarlo bajo su dirección. La subrogación o sustitución de un acreedor por otro en las persecuciones ya iniciadas sirve de correctivo a los abusos que podrían resultar de la aplicación de la regla "embargo sobre embargo no es válido" si el embargante es el dueño absoluto del procedimiento. La simple intervención facilitaría a los acreedores no persiguientes la vigilancia de las persecuciones, pero no le otorga su dirección.

22) La subrogación puede ser demandada en las distintas hipótesis establecidas por los artículos 721 y 722 del Código de Procedimiento Civil y en limitadas circunstancias presentadas fuera de dichos textos. Estos casos son los siguientes: i. Al tenor del artículo 721, cuando un segundo embargo, más amplio que el primero, haya sido transcrito o inscrito sobre bienes no incluidos en este y denunciado al primer embargante, este último no haya perseguido los dos embargos. ii. En virtud del artículo 722: a) por causa de fraude, por ejemplo, cuando un acreedor ficticio ha embargado para paralizar la acción de los

acreedores verdaderos; b) por causa de colusión, cuando el embargante se ha entendido con el embargado para detener el procedimiento o para introducir una causa de nulidad del embargo; c) por causa de negligencia, por ejemplo, cuando el persiguiente no ha llenado alguna formalidad, o no ha efectuado algún acto de procedimientos en los plazos prescritos, si no ha implicado la nulidad del embargo. iii. Fuera de los casos previstos en los artículos 721 y 722, cuando el persiguiente ha abandonado el embargo o una contestación planteada sobre su crédito, contra su voluntad, para obstaculizar sus persecuciones. Si la subrogación se admite en caso de omisión de una sola formalidad, con mayor razón en caso de completo abandono de las persecuciones. Los demás acreedores, cuyo crédito no ha sido contestado, no deben sufrir la contestación suscitada contra uno de ellos.

23) En cuanto al ejercicio de la vías de recursos en materia de incidente que versare sobre subrogación en las persecuciones, según el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, rige como regla general que en ninguna circunstancia sería susceptible del recurso de apelación, pero sí lo sería del recurso de casación, salvo en los casos en que el legislador lo haya excluido expresamente como lo hace en el artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, o en cualquier otra norma bajo la fórmula legislativa general de que no son susceptibles "de los recursos extraordinarios", "de ningún recurso", "recuso alguno" o cualquier otra similar. Así las cosas, las decisiones dictadas en ocasión del incidente de subrogación en las persecuciones, conforme el artículo 730 del referido código, solo tendrán abierta la vía de la casación si la subrogación se fundamenta en las causas graves de colusión o de fraude, ya que el legislador ha entendido que estas acusaciones no pueden ser examinadas por un solo juez.

24) En cambio, cuando la demanda en subrogación se sustenta en la "negligencia del persiguiente", como se suscita en la contestación que nos ocupa, al tenor del aludido artículo 730 la decisión que intervenga acogiendo o rechazando la contestación no será susceptible de "ningún recurso".

25) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la

inadmisión del recurso, debido a que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos en atención a cuestiones de interés social.

26) De la sentencia impugnada se advierte que al haberse tratado originalmente de una demanda incidental en subrogación de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, fundamentada en la negligencia de la parte ejecutante, hoy recurrida, por aplicación del mandato expreso del texto legal citado la sentencia que resolvió dicha contestación no tenía habilitada la vía de la apelación, en tanto la alzada no podía estatuir, como erróneamente lo hizo, sobre un asunto que la ley dispone debe ser dirimido en instancia única.

27) Cabe destacar que, si bien la parte hoy recurrente en adición a la pretendida subrogación procuraba una indemnización que fue rechazada por el juez de primer grado, como se trató de un pedimento accesorio seguía la suerte de lo principal. Además, en materia de incidente de embargo inmobiliario no es posible plantear reclamación de indemnización por no ser propio de ese foro jurisdiccional.

28) En consonancia con lo expuesto, al estatuir la alzada sobre el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda incidental en subrogación en materia de embargo inmobiliario incurrió en un exceso de la jurisdicción, lo que se trata de una cuestión de orden público que debe ser suplida de oficio por esta sede de casación. En esas atenciones, procede casar la decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

29) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. La presente solución vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00369, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0939

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Turísticas Ultracorp, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Lic. Deybi Osiris Rodríguez Santana y Dr. Ramón Abreu.
Recurrido:	Tecnología Teradata 15, S.R.L.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Inversiones Turísticas Ultracorp, S.R.L., Inversiones Inmobiliaria Ultracorp (IIU), S.R.L., y Centro Ferretero Punta Cana, S.R.L., todas representadas por Martina Marreno Lino, quien también actúa a título

personal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Deybi Osiris Rodríguez Santana y el Dr. Ramón Abreu, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Tecnología Teradata 15, S.R.L.; quien no se hizo representar en ocasión al presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00613, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Transcurrido más de 3 minutos de anunciada la subasta sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parta persiguiente, Tecnología Teradata 15, S.R.L., adjudicatario del inmueble subastado en perjuicio de Inversiones Turística Ultracorp, S.R.L., y descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaria de este tribunal de conformidad con la Ley No. 189-2011, en fecha 29/3/2023, el cual describe a continuación: '505683918247, matrícula No. 4000392488, que tiene una superficie de 300.47 metros cuadrados, ubicado en Higüey, La Altagracia' (sic), por la suma de cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento noventa y cinco pesos con 00/100 centavos (RD$4,685,195.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal por la suma de ciento dieciséis mil cuatrocientos pesos con 00/100 centavos (RD$116,400.00). Segundo: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación con el artículo 167 de la Ley 189-11. Tercero: Designa al ministerial Vladimir Castro Rijo, ordinario de esta jurisdicción, para notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 7 de noviembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento

núm. 1180/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fechas 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente las entidades Inversiones Turísticas Ultracorp, S.R.L., Inversiones Inmobiliaria Ultracorp (IIU), S.R.L., y Centro Ferretero Punta Cana, S.R.L., y Martina Marreno Lino y como parte recurrida la sociedad Tecnología Teradata 15, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que en ocasión del procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario perseguido por la entidad recurrida en perjuicio de Inversiones Turísticas Ultracorp, S.R.L., al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia 1860-2023-SSEN-00613, de fecha 28 de septiembre de 2023, según la cual el inmueble embargado le fue adjudicado a la entidad persiguiente; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta en el expediente que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

7) Según se advierte del expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación en fecha 15 de noviembre de 2023, mediante acto núm. 1180/2023, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa. Según el proceso verbal que enuncia el indicado acto se realizó un traslado en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, donde fue recibido. Cabe destacar que la recurrida formalizó elección de domicilio en el estudio *ad hoc* que hizo constar su abogada mediante el acto núm. 1114/2023, de fecha 25 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Vladimir Castro Rijo, al notificar la sentencia ahora impugnada, ubicado en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, donde precisamente fue cursado el referido emplazamiento.

8) Ha sido juzgado en esta sede como válida la notificación que se realiza en la secretaría del tribunal cuando ha mediado allí elección de domicilio por parte del requerido. Dicha notificación se considera válida cuando el alguacil actuante se traslada al domicilio de elección y sigue el procedimiento correspondiente, según las reglas procesales y el protocolo que rige, conforme las previsiones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

9) Conforme se advierte del acto enunciado, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado en el domicilio de elección que había designado la intimada en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, tal como lo permite el párrafo I del artículo 19. En ese sentido, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23.

En cuanto a la pretensión incidental de la parte recurrente

10) La parte recurrente en su memorial plantea, en primer orden, lo siguiente: "Declarar no conforme con la constitución la sentencia No. 1860-2023-00613, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia".

11) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente contra la sentencia impugnada en casación cabe destacar que desde el del punto de vista de la dogmática procesal constitucional los actos jurisdiccionales del orden judicial no se encuentran sometido al control de constitucionalidad, puesto que su regulación tiene como ámbito y núcleo esencial las normas jurídicas en sentido amplio, vale decir, la ley, decreto reglamento, resoluciones y ordenanzas. En ese sentido, la contestación objeto de examen no se corresponde con el sentido del artículo 51 de la Constitución, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia constitucional consolidada en la materia que nos ocupa. Por consiguiente, se declara inadmisible la excepción de inexiquibilidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario,

así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16) A partir del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

17) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; segundo: violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución; tercero: violación al derecho de defensa; cuarto: falta de base legal; y quinto: desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.

18) Por convenir a la solución de la contestación objeto de examen procede valorar de manera conjunta los medios de casación primero, tercero y quinto, en los cuales la parte recurrente alega que el tribunal no dio motivos útiles, oportunos o pertinentes que justifiquen la adjudicación cuando existían incidentes pendientes, no obstante haber levantado acta en la sentencia de su inexistencia. Dicha situación, sostiene, conlleva una violación a su derecho de defensa y la desnaturalización de los hechos.

19) El caso que nos ocupa versa sobre un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario que fue ejecutado en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía de derecho habilitada para impugnar este tipo de decisiones, sin importar que se hayan planteado o no demandas incidentales en el curso del proceso o que hayan sido resueltas en la sentencia de adjudicación el día de procederse a la expropiación, lo que se concibe como un régimen procesal uniforme en la materia objeto de examen.

20) En el contexto normativo de la materia que nos ocupa la ley se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo cual que implica que le corresponde a este sede en su rol de casación ejercer el control de legalidad del proceso y de la sentencia que se impugna en los mismos términos que aplica para los presupuestos que dan lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, a fin de salvaguardar el principio de eficacia que debe proveer el acceso a este recurso en condiciones excepcionales.

21) Partiendo de que la casación es la única vía habilitada para impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, según la Ley núm. 189-11 de 2011, se deriva que la regla que rige en este contexto procesal para juzgar en cuanto a la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que hayan sido resuelto al fragor de la misma adjudicación, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa como compontes propios de la

tutela judicial efectiva, los cuales pueden ser invocados en todo estado de causa e incluso pueden ser retenidos oficiosamente.

22) En ese contexto, como regla general, el juez apoderado de un embargo inmobiliario está obligado a decidir todos los incidentes pendientes antes de proceder a la subasta, incluso aquellos que le sean planteados el mismo día de la adjudicación y, en esa virtud, esta Sala ha reconocido que el hecho de que se haya dictado una sentencia de adjudicación sin decidir los incidentes pendientes constituye una causa excepcional de nulidad de la decisión.

23) Esta regla se fundamenta en el principio de saneamiento procesal o de expurgación que rige el procedimiento civil, en virtud del cual el juez tiene la potestad para resolver, *in limine*, todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa o de determinar, en su caso, la inmediata finalización del proceso.

24) En la materia de embargo inmobiliario aplica que el proceso de ejecución inmobiliaria se encuentra estructurado sobre la base de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos, a pena de nulidad, los cuales culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario.

25) En el contexto de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el artículo 168 consagra lo siguiente: "Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda. b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble. c) Los

medios y las conclusiones. d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere".

26) En cuanto al momento que deben ser resueltos los incidentes propios de la materia concernida, el párrafo II del citado artículo señala que: "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta (...)". Y el párrafo III del mismo cuerpo normativo: "Cuando por razones de fuerza mayor, que el tribunal estará obligado a especificar por auto emitido a tales fines, no se hubiesen fallado las demandas incidentales el día fijado para la venta, se producirá un único aplazamiento a fin de decidirse los incidentes, procediendo el tribunal a fijar la audiencia de adjudicación, a petición de parte o de oficio, en un plazo no mayor de quince (15) días después del día fijado originalmente (…)".

27) En el caso que nos ocupa, aunque la sentencia impugnada hace constar que no existían incidentes pendientes de fallo al momento de iniciar la subasta, fueron aportados en el expediente los siguientes documentos: a) acto núm. 510/2023, de fecha 3 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, contentivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, de aviso de venta en pública subasta y del procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por los hoy recurrentes, notificada al Lcdo. Leonardo Antonio Madre Madera, abogado de la otrora persiguiente —hoy recurrida—, mediante el cual, además, se le citó a comparecer a la audiencia que sería celebrada el día lunes 6 de marzo de 2023 en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y tomar conocimiento de los documentos depositados en dicho tribunal en fecha 2 de marzo de 2023; y b) acto núm. 511/2023, de fecha 3 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, contentivo de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por los hoy recurrentes, notificada al Lcdo. Leonardo Antonio Madre Madera, abogado de la otrora persiguiente -hoy recurrida-, mediante el cual, además, se le citó a comparecer a la audiencia que sería celebrada el día 2 de septiembre de 2023 en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y tomar conocimiento de los documentos depositados en dicho tribunal en fecha 2 de marzo de 2023.

28) Igualmente, figura aportado el acto núm. 984/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Benjamín Ortega de la Rosa, contentivo de demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, mediante el cual, además, se le citó a comparecer a la audiencia que sería celebrada el día 28 de septiembre de 2023 en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y tomar conocimiento de los documentos depositados en dicho tribunal en fecha 25 de septiembre de 2023. Cabe destacar que, según consta en la sentencia impugnada, la audiencia para la venta en pública subasta del inmueble embargado se encontraba fijada para el día 28 de septiembre de 2023.

29) Los referidos actos procesales ponen de relieve, tal como lo afirma la parte recurrente, que fueron planteados en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión y antes de la venta en pública subasta sendas contestaciones incidentales, sin embargo, no existe constancia de que fueran debidamente falladas previo a pasar a la fase de adjudicación, lo que conlleva una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva así como el artículo 168 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada en su totalidad, sin necesidad de valorar los demás violaciones denunciadas en el memorial que lo contiene.

30) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI. En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación."

31) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, en virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 189-11; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, entidad Tecnología Teradata 15, S.R.L., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00613, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 28 de septiembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos

TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Deybi Osiris Rodríguez Santana y el Dr. Ramón Abreu, abogados de la parte recurrente, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0940

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anilis Augusto Liriano Mejía.
Abogado:	Lic. Héctor José Cabreja Belliard.
Recurridos:	Yandy Brandol González Domínguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto Bordas Alfau, Francisco José de la Cruz Reynoso y Licda. Anabel B. Núñez Checo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anilis Augusto Liriano Mejía; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Héctor José Cabreja Belliard, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yandy Brandol González Domínguez, Leonarda Agustina Domínguez Padilla y Seguros Reservas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Bordas Alfau, Francisco José de la Cruz Reynoso y Anabel B. Núñez Checo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Anilis Augusto Liriano Mejía, en contra de la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00335, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida en contra de los señores Yanddy Brandol González y Leonarda Agustina Padilla Domínguez, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de Seguros Banreservas, por el señor Anilis Augusto Liriano Mejía, en contra de la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00335, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida en contra de los señores Yanddy Brandol González y Leonarda Agustina Padilla Domínguez, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de Seguros Banreservas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Compensa las cotas por ser suplido el medio de derecho por esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 11 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 366-23, de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial

Michael Ronald Lantigua Almonte; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fechas 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De conformidad con el artículo 26 de la Ley, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anilis Augusto Liriano Mejía y como parte recurrida Yanddy Brandol González Domínguez, Leonarda Agustina Domínguez Padilla y Seguros Banreservas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente contra los recurridos, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según sentencia núm. 367-2021-SSEN-00335, de fecha 23 de septiembre de 2021; c) dicha sentencia fue recurrida parcialmente por el demandante original, decidiendo la corte a qua declarar inadmisible, de oficio, el recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: primero: violación al principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica del recurrente; segundo: infracción de la norma jurídica, violación a la ley derivada de una falsa aplicación de

la ley. Falta de base legal; tercero: vulneración al derecho al debido proceso. Tutela judicial efectiva y derecho de defensa del recurrente; cuarto: falta de la debida fundamentación y motivación de la sentencia. Los medios primero, tercero y cuarto, al igual que el aspecto que concierne a la falta de base legal desarrollado en el segundo medio de casación se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La parte recurrente denuncia en las infracciones procesales objeto de examen que la alzada inaplicó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisible el recurso de apelación tomando como punto de partida del plazo la fecha en que se expidió copia certificada de la sentencia, sin explicar las razones por las que fundamentó su fallo en las sentencias del Tribunal Constitucional que cita, incurriendo en violación al principio de legalidad, ya que en materia civil el plazo se inicia con la notificación.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el fundamento de que los jueces de la corte de apelación han justificado la inadmisibilidad declarada, siendo dictada la sentencia conforme a las normas del debido proceso y dentro del marco de un estado de derecho.

9) Al amparo de la sentencia impugnada la corte de apelación declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación ejercido por el hoy recurrente, asumiendo como fundamento lo siguiente:

"(…) De lo consignado en los apartados anteriores se comprueba que: a) que la parte recurrente tenía conocimiento de la existencia de la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00335, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde el momento que procede a hacerse expedida copia

certificada de la referida sentencia en la secretaría del tribunal que dictó la misma, copia certificada emitida a solicitud de la parte interesada en la fecha 25 del mes de octubre del año 2021, siendo utilizada la misma para ser recurrida en apelación en la fecha del 16 del mes de diciembre del año 2021, de la misma fecha mediante acto instrumentado por el ministerial Miguel Ant. Hurtado, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) que la parte recurrente interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00335 de fecha 23 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el acto de alguacil ya referido; c) tomando en cuenta la fecha de la notificación de la sentencia y del recurso de apelación de la sentencia recurrida se constata que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto primero después de un mes y veinticinco días desde la fecha emisión y retiro de la copia certificada de la sentencia recurrida de fecha 25 del mes de octubre del año 2021, punto de partida de la expedición y retiro de la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00335, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, copia certificada expedida a solicitud de la parte interesada; que el recurso de apelación fue interpuesto después del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, después de la parte recurrente tener pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia y respecto de la cual fue expedida copia certificada en la fecha antes indicada, medios de pruebas depositados ante esta alzada por la parte recurrente en su solicitud de fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata, reiterando que dicho recurso de apelación fue interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, procediendo esta alzada a declarar de oficio inadmisible el recurso de apelación de que trata por caduco, en aplicación de los artículo 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 (…). El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0220/17, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del

año dos mil diecisiete (2017) ha expresado (…). De igual forma el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0369/15, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) fija el criterio (…). Las sentencias que anteceden resultan ser vinculantes por estar contenido en sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, que aplicándolo en la especie el plazo comenzó a correr a partir de que se hace expedir copia certificada de la secretaría del tribunal que dictó la misma en la fecha 25 del mes de octubre del año 2021 (…)".

10) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en fecha 16 de diciembre de 2021, al tenor del acto núm. 231/2021, instrumentado por el alguacil Miguel Ant. Hurtado, bajo el fundamento de que había sido ejercido fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, tomando como punto de partida el evento relativo al conocimiento de la decisión apelada en la secretaría del tribunal que la dictó en fecha 25 de octubre de 2021, cuando fue expedida copia certificada de esta.

11) El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil prevé que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de estos, a pena de inadmisibilidad.

12) Cabe destacar que el Tribunal Constitucional, según la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, juzgó que en los casos donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí consta que el recurrente tenía conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia del derecho al recurso, lo que genera el punto de partida para el cómputo de los plazos para el ejercicio de los recursos correspondientes.

13) Ha sido juzgado en esta sede de Casación que no es posible ni racional retener que el plazo para el ejercicio de los recursos en

el orden judicial inicie a partir de que la parte tome conocimiento de la decisión por cualquier vía, puesto que se precisa una notificación, aunque no sea mediante acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente". En ese sentido, lo decidido en ese contexto por la jurisdicción constitucional debe entenderse que solo aplica en ese foro, en tanto que en materia ordinaria únicamente la notificación de un acto procesal hace correr el plazo para la vía de recurso; es lo que se corresponde con la dinámica del derecho y el sentido de la jurisprudencia.

14) A partir de lo precedentemente expuesto resulta que el plazo para recurrir mal podría tener como punto de partida el evento que concierne al retiro de la sentencia apelada, puesto que se requiere la intervención de un acto de notificación procesal que indique que la parte que hace uso de la vía recursiva tuvo conocimiento de la sentencia que está recurriendo.

15) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación tomó la fecha de retiro de la copia certificada de la sentencia apelada como punto de partida para el cómputo del plazo de la apelación, a pesar de que se había presentado en apoyo del recurso el acto núm. 231/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, antes descrito, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado y recurso de apelación, a requerimiento de la parte hoy recurrente, incurriendo en la infracción procesal de falta de base legal denunciada.

16) Conforme lo expuesto, se advierte que la alzada desconoció el principio de legalidad formal que se deriva del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el efecto normativo que se genera como producto de la sentencia del Tribunal Constitucional para esa situación solo rige y aplica para la materia y vías de recursos que consagra la Ley núm. 137–11, Orgánica del Tribunal Constitucional, partiendo del hecho de que en el ámbito ordinario el plazo para ejercer las vías de recursos se habilita por la notificación mediante acto procesal, por la lectura in voce de la sentencia, si estuvieren debidamente citadas las partes o sus abogados, y, en algunos casos limitativamente tasados, por la actuación de la secretaria del tribunal cuando tiene la potestad de notificar la sentencia que se dictare. Por consiguiente, se acoge el medio propuesto y se casa la sentencia impugnada.

17) Cabe destacar que la parte recurrente plantea, de manera principal, la casación de la sentencia impugnada, así como que se proceda en esta sede a dictar directamente la decisión que en su lugar correspondiere y, subsidiariamente, que se case con envío a otra jurisdicción de igual grado de la que proviene el fallo anulado.

18) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

19) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

20) Cabe destacar que el artículo 38 de la ley que rige la materia que nos ocupa dispone en su parte capital que si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien concebido que se trata de una excepción.

21) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo

reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable a esta jurisdicción la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten sus reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo. En ese sentido, a la Corte Casación no le es dable valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de la facultad de avocación.

22) En el caso que nos ocupa esta Corte de Casación estima que no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de sentencia directa, en tanto cuanto el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que el fallo impugnado fue anulado sobre la base de que la alzada incurrió en falta de base legal al declarar inadmisible el recurso de apelación tomando como punto de partida la fecha en que se emitió copia certificada de la sentencia de primer grado apelada, por lo que mal podría esta sede de casación asumir el rol enunciado, puesto que ello implicaría juzgar en el sentido de la admisibilidad del recurso de apelación y de las reglas propias del efecto devolutivo. En esas atenciones, se desestima la pretensión objeto de examen. La presente motivación equivale a deliberación.

23) Conforme lo expuesto, procede casar con envío la sentencia impugnada por mandato del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone lo siguiente: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del

numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0941

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Patria, S. A. y compartes.
Abogada:	Licda. Telvis María Martínez.
Recurrido:	Daniel Alberto Moreno.
Abogado:	Lic. José Antonio Minaya Jaspe.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Patria, S. A., y los señores Juan Tejada Mercedes y Olga Sánchez; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Telvis María Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Alberto Moreno; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Antonio Minaya Jaspe, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Alberto Moreno mediante el acto No. 935/2022, de fecha 11 del mes de agosto del año 2022, en contra de la sentencia civil No. 551-2021-SSEN-00296, contenida en el expediente No. 551-2020-ECIV-DYP-00366, de fecha 22 del mes de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictada a favor de los señores Juan Tejada Mercedes y Olga Sánchez de Coldero y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., y en consecuencia esta corte actuando por propia autoridad e imperio: Revoca en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Daniel Alberto Moreno, en contra de los señores Juan Tejada Mercedes y Olga Sánchez de Coldero y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por ser justa y reposar sobre prueba legal y, en consecuencia: A. Condena a las partes demandadas, señores Juan Tejada Mercedes y Olga Sánchez de Coldero, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del señor Daniel Alberto Moreno, como justa indemnización por los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente suscitado. TERCERO: Declara la oponibilidad de esta decisión a la entidad Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. CUARTO: Condena a las partes recurridas, señores Juan Tejada Mercedes y Olga Sánchez de Coldero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Franchesca Calderon del Rosario, abogada que afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 13 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1584/2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Maritza Germán Padua; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fechas 2 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Patria, S. A., Juan Tejada Mercedes y Olga Sánchez y como parte recurrida Daniel Alberto Moreno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra los recurrentes, la cual fue rechazada en primer grado, según la sentencia núm. 551-2021-SSEN-00296, de fecha 22 de junio de 2021; b) dicha decisión fue recurrida por el demandante original, decidiendo la alzada en el sentido de acoger dicho recurso y, en cuanto al fondo de la demanda original, condenar a los demandados al pago de la suma indemnizatoria que establece en su dispositivo, antes descrito; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 897/2023, de fecha 24 de julio 2023, instrumentado por el ministerial Aneury García Mejía, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de

casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el recurso de apelación que apoderaba a la alzada, ejercido por el hoy recurrido, Daniel Alberto Moreno, se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por él contra la parte hoy recurrente. En ese sentido, del expediente no es posible advertir si el monto debatido en la instancia de apelación era inferior a la cuantía establecida por el legislador en el artículo de referencia, en el entendido de que la decisión criticada no retiene ese aspecto.

8) De lo precedentemente expuesto se advierte que la contestación que se analiza, en su contenido esencial, carece de veracidad a fin de retener la inadmisibilidad invocada, puesto que era imperativo probar que la suma debatida ante la corte de apelación no superaba la cuantía resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, lo que genera su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias

señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos que justifiquen el monto de la indemnización, falta de bales legales, contradicción de motivos, omisión de estatuir; segundo: violación artículo 1315 del Código Civil, concerniente a las reglas de prueba y en lo relativo a su valoración en cuanto al monto concedido, los cuales conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad

previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) En el segundo medio de casación, analizado en primer término por corresponderá la estructura lógica de los vicios que se alegan, la parte recurrente denuncia que la alzada apreció erradamente las pruebas aportadas, entre estas el acta de tránsito, ya que establece la ocurrencia de un accidente, pero ninguna culpabilidad.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en el sentido de que la parte recurrente no ha cumplido su compromiso de pago y no ha procedido a honrar su obligación, haciendo caso omiso a todas las gestiones amigables y extrajudiciales que se han realizado para el cobro de la deuda.

16) La corte de apelación, mediante la sentencia impugnada, acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y, en cuanto al fondo, retuvo responsabilidad civil a cargo de los recurrentes sobre la base de los motivos siguientes:

"(…) Que se encuentra depositada en el expediente de este hecho, en primer lugar, el acta de tránsito No. CQ89468-501, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte de Tránsito (DIGESETT), se establece que ocurrió una colisión en la autopista 30 de Mayo, próxima a la Dirección General de Migración, Distrito Nacional, en la cual colisionaron los vehículos siguientes: vehículo tipo automóvil, marca International, modelo 9400, año 1990, color rojo, chasis No. 2HSFHX6RXLC031858, placa No. L294010, conducido por el señor Juan Tejada Mercedes, propiedad de la señora Olga Sánchez de Coldero, ha declarado lo siguiente: 'Mientras transitaba en dirección este-oeste, en el carril del centro de la autopista 30 de Mayo, próxima a la Dirección General de Migración, al cambiar de carril impacté en el lateral la Jeep, de placa No. G460413. Mí vehículo no sufrió daños, no hubo lesionados'. Mientras que el conductor del segundo v3ehículo tipo automóvil, marca Ford, modelo Escape SE 4WD, año 2013, color negro, chasis No. 1FMCU9GX7DUC63864, placa No. G460413, conducido por el señor Daniel Alberto Moreno, declaró lo siguiente: 'Mientras transitaba en dirección este-oeste, por la autopista

30 de Mayo, próxima a Dirección General de Migración, el vehículo placa L294510, conducido por el señor Juan Tejada Mercedes, cédula 093-0042384-6, se introdujo a mí carril y me impactó por el lateral derecho, resultando mí vehículo con los siguientes daños: guardalodo delantero lado pasajero, puerta delantera, pasajero, puerta trasera, laso pasajero, otros daños a evaluar. No hubo lesionados'. (…) Que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario y en la especie, ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alza se han presentado pruebas que controviertan las declaraciones del acta de tránsito que reposa en el expediente, por lo que no quedó demostrado que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en la que fue levantada al efecto. Que en ese sentido, esta alzada ha podido comprobar que el accidente de tránsito fue ocasionado por la imprudencia y negligencia del señor Juan Tejada Mercedes, conductor del vehículo marca International, modelo 9400, año 1990, color rojo, chasis No. 2HSFHX6RXLC031858, placa No. L294010, es propiedad de la señora Olga Sánchez de Coldero, según la certificación de fecha 16 del mes de septiembre del año 2020, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (…)".

17) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre el vehículo conducido por Juan Tejada Mercedes, propiedad de Olga Sánchez, asegurado en la entidad aseguradora Patria, S. A., y el vehículo conducido por Daniel Alberto Moreno, la cual fue rechazada en primer grado y dicha decisión revocada en sede de la corte de apelación, en el entendido de que se acreditaron los elementos constitutivos aplicables al asunto.

18) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

19) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

20) En el caso que nos ocupa, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en las declaraciones plasmadas en el acta de tránsito por los conductores implicados en el accidente de movilidad vial, a partir de las que retuvo una falta a cargo del conductor demandado, señor Juan Tejada Mercedes, quien se desplazaba en el vehículo propiedad de Olga Sánchez, en tanto comitente del primero, razonando en el sentido de que el siniestro se produjo por la negligencia e imprudencia del preposé, quien al cambiar de carril impactó por el lateral el vehículo conducido por el recurrido, comprometiendo su responsabilidad civil.

21) Ha sido juzgado por esta sede de casación, con relación al valor probatorio de las actas de tránsito, que, a pesar de que no están dotas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito y cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar como resultado de haber valorada el acta sometida a su escrutinio.

22) En el caso que nos ocupa, la alzada, en ejercicio de sus potestades soberanas, podía válidamente sustentar su decisión en el acta de tránsito enunciada por constituir un elemento de prueba dotado de validez y eficacia hasta prueba en contrario, ya que dicho documento en este caso no solo acredita el hecho generador, sino que también permite retener la falta en que incurrió la demandada, hoy recurrente, quien declaró haber impactado al recurrido y sin que su declaración se contradiga con la del otro involucrado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

23) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no contiene motivaciones que sustenten el monto de RD$200,000.00 retenido como cuantía indemnizatoria.

24) La parte recurrida no hace una defensa en cuanto al medio de casación denunciado.

25) En cuanto a la valoración del daño y su cuantificación la sentencia criticada ofrece los motivos siguientes:

"(…) Que respecto al perjuicio causado al señor Daniel Alberto Moreno se encuentra depositada una cotización emitida por MDL Auto Parts, de fecha 27 del mes de enero del año 2023, a nombre del señor Daniel Alberto Moreno, se establece que la reparación conlleva la suma de RD$92,040.00. (…). Que esta corte entiende que la suma solicitada de Trescientos Mil Pesos dominicanos con cero centavos (RD$300,000.00), luce exagerada en relación a la cotización que prueba los daños materiales, sin embargo, la suma establecida en la cotización irrazonable puesto que tomando en consideración la fecha del accidente, 17 del mes de diciembre del año 2019, y la fecha actual, han transcurrido más de 3 años en los cuales se ha experimentado variación en la moneda y en los precios de las piezas de los vehículos, por lo que es necesario establecer una suma en base a las pruebas sometidas y el valor monetario actual. Que es tribunal es de criterio otorgar a favor del señor Daniel Alberto Moreni la suma de doscientos mil dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados producto del accidente. (…) Que así las cosas, que, si quedó establecido que el señor Daniel Alberto Moreno, sufrió daños materiales producto del accidente de tránsito ya establecido, no menos cierto es que, aunque el daño moral dentro (sic) de la apreciación de los juzgadores, los mismos deben ser probados, situación que no ha sido establecida, por lo que serán rechazados, valiendo decisión, sin necesidad de establecerlo en la parte dispositiva (…)".

26) En lo que concierne a la infracción procesal de falta de motivos cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

27) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

28) En cuanto a los daños materiales ha sido juzgado por esta sede que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

29) Según resulta del fallo criticado, la alzada luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de Juan Tejada Mercedes, conductor del vehículo propiedad de Olga Sánchez, asegurado por la entidad Patria, S. A., ahora recurrentes, procedió a valorar el daño causado al reclamante. En ese sentido, comprobó daños materiales a partir de la factura de reparación sometida al contradictorio; pero descartó un perjuicio en el ámbito no económico por falta de prueba.

30) . En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación condenar a la parte hoy recurrente al pago de la indemnización fijada se basó en la determinación de los daños materiales recibidos por el recurrido y su cuantificación, según la factura aportada, en la cual constaba la suma para la reparación del vehículo, así como también se tomó en cuenta el tiempo transcurrido desde el hecho hasta la fecha de la sentencia.

31) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo

argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto y el presente recurso de casación que se basa exclusivamente en las infracciones procesales rechazadas.

32) Procede compensar la condenación al pago de las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Patria, S. A., y los señores Juan Tejada Mercedes y Olga Sánchez contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0942

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Civil del Caribe, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ivan Orlando García Elsevif.
Recurrido:	Dowson y Compañía, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Civil del Caribe, S. R. L., representada por su gerente Gilberto Antonio Ureña

Velásquez, por intermediación del Lcdo. Ivan Orlando García Elsevif; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad Dowson y Compañía, S. R. L. representada por su gerente Alfredo Manuel Fernández Álvarez, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilette; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00826, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DISPONE la realización de un peritaje a cargo de uno o tres peritos ingenieros eléctricos que certifiquen el estado y el valor de los materiales y equipos utilizados en el proyecto objeto de litis respecto a la fase de instalación eléctrica presupuestada en el año 2011, y la variación que sufrieron los artículos en el presupuesto presentado en el año 2018, así como el cumplimiento de los acuerdos de instalación eléctrica realizado, conforme a los motivos anteriormente expuestos. Segundo: CONCEDE a las partes un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para hacer una propuesta de perito de manera conjunta o separada. DEJANDO a cargo de la parte más diligente, obtener Auto de nombramiento y juramentación del o los peritos designados. Tercero: DISPONE el costo de honorarios del peritaje a cargo de ambas partes equitativamente, por haber sido este ordenado de manera oficiosa. Cuarto: SOBRESEE el fondo del recurso, hasta tanto se realice el peritaje ordenado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 563/2023 de fecha 19 de junio de 2023, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado el 3 de julio de 2023, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensas; y **d)** acto núm. 1091-2023 de fecha 4 de julio de 2023, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de figura como parte recurrente la entidad Civil del Caribe, S. R. L., y como parte recurrida la sociedad Dowson & Compañía S. R L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de noviembre de 2028, Dowson & Compañía, S. R. L., demandó en cobro de pesos a Civil del Caribe, S. R. L., justificada en la realización de instalaciones eléctricas, en cambio Civil del Caribe, S. R. L., demandó en inejecución de contrato a Dowson & Compañía S. R. L., ambas demandas fueron rechazas por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, conforme a la sentencia núm. 1531-202 1-SSEN-00233, del 15 de octubre de 2021; **b)** ambas entidades recurrieron en apelación y en el desarrollo del proceso, Civil del Caribe, S. R. L., solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso ejercido por Dowson & Compañía, solicitud sobre la cual la corte se reservó el fallo conjuntamente con el fondo; **c)** a propósito de los apoderamientos realizados fue dictada la sentencia ahora impugnada que ordenó la realización de un peritaje, otorgó a las partes 15 días para hacer las propuestas de los peritos y ordenó el sobreseimiento del recurso hasta tanto se efectúe la medida ordenada.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación sometido por la parte recurrente, se examinará el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, según el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, si se acoge impiden el examen al fondo del recurso que ponderamos.

3) En ese orden, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por las razones siguientes: (i) el recurrente no ha justificado un interés casacional; y contrario a lo que invoca, el tipo de demanda de que se trata -cobro de pesos—no

entra dentro de los supuestos de apertura automáticos del numeral 2 del artículo 10 sobre Recurso de casación, por lo que le corresponde a la parte recurrida justificar el interés casacional exigido por la ley; (ii) porque la decisión objeto del recurso ordena la realización de un peritaje por lo que la casación le está vedada en virtud de las disposiciones del numeral 1) del artículo 11 de la Ley sobre Recurso de Casación que cierra expresamente la vía de la casación a las sentencias que ordenan medidas de instrucción.

4) Para la correcta valoración de las propuestas incidentales de la parte recurrida es atendible transcribir el artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, que indica que: ***Artículo 92.- Plazo para recurrir.*** *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

5) En cuanto al pedimento, cabe señalar que el recurso se interpuso mediante el depósito del memorial de casación el 16 de junio de 2023, no obstante, la sentencia impugnada se emitió el 26 de diciembre de 2022. Por ello, aplicando el artículo 92 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, el indicado recurso se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad de la otra Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que no exigía demostrar el interés casacional como presupuesto de admisibilidad.

6) En el segundo aspecto del medio de inadmisión sustentado en que el fallo impugnado ordena una medida de instrucción y por lo tanto no es susceptible de recurso; la lectura del fallo criticado permite comprobar que este ordena la realización de un peritaje, por una parte, y por la otra ordena el sobreseimiento del recurso hasta que se lleve a cabo lo ordenado.

7) En el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución y las interlocutorias, cuya finalidad

es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta como podría proyectarse la solución del litigio; ambas son susceptibles de ser recurridas, pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian.

8) Esta Sala de igual manera ha sentado el criterio de que es interlocutoria la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, pues pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan a través de la señalada medida de instrucción. En el caso tratado el informe pericial ordenado por la corte, a grandes rasgos pretende poner de relieve los elementos caracterizados como aspectos centrales y determinantes para la suerte del litigio, relativos a los materiales eléctricos y los presupuestos desarrollados, lo que denota un prejuzgamiento de las demandas que se encuentran bajo su apoderamiento; en consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación, no se trata de una sentencia sobre una medida de instrucción simple de carácter preparatorio sino interlocutorio, por lo cual es dable ser recurrida

9) Lo mismo ocurre con lo relativo a las decisiones que ordenan el sobreseimiento de los procesos, en estos casos ha sido establecido que también constituyen sentencia que tienen abierta la vía de los recursos, toda vez que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en consecuencia resultan improcedentes las mociones propuestas por la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual se rechazan todas sus vertientes por improcedentes, decisión que se toma sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Sobre las pretensiones del recurso de casación

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero: o**misión y falta de estatuir sobre medio de inadmisión;

segundo: falta de base legal. Artículo 1793 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

11) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que en la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2022 solicitó a la corte de apelación que declarase el recurso de apelación inadmisible por falta de interés, petitorio al cual debía referirse previo a realizar aseveraciones sobre el recurso de apelación sometido por Dowson & Compañía, sin embargo, la corte procedió a evaluar cuestiones de fondo que concluyeron en la medida ordenada; lo que constituye una omisión de estatuir por parte de la corte situación que produce la casación del fallo.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la obligación que impone la ley a los jueces es de contestar cada una de las conclusiones, antes de decidir o conjuntamente con la decisión del fondo y nunca en otta ocasión, Lo que le estaba vedado a la Corte de apelación era fallar el fondo del asunto, sin atender a dar respuesta a todas las conclusiones formuladas de manera expresa por cada una delas partes, pero, dictar una medida de instrucción, a pesar de que se diga que tiene carácter de interlocutorio, no constituye una violación a la ley, bajo el ropaje de omisión o falta de estatuir.

13) En el fallo cuestionado se recogen las siguientes conclusiones:

La parte recurrente principal: (Dowson & Compañía, S.R.L.), concluyó de manera in voce solicitando lo siguiente: "Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones del recurso de apelación principal; Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso incidental; Tercero: Condenar al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes; Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para depósito de escrito de conclusiones. En cuanto al recurso de apelación incidental que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; En cuanto la inadmisión presentada por la recurrida que también sea rechazada" (sic).

Parte recurrente incidental: (Civil del Caribe), concluyó de manera in voce solicitando lo siguiente: "Primero: En cuanto al recurso principal, que se declare inadmisible por falta de interés; Segundo: De manera subsidiaria Que sea rechazado el recurso principal; Tercero: En cuanto al recurso incidental que sea acogido en sus todas sus partes; Cuarto:

Para ambos recursos que se condene al pago de las costas; Quinto: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito de conclusiones" (sic).

14) Luego de escuchar estas conclusiones la corte otorgó un plazo de 15 días las partes para producir y depositar sus escritos justificativos de conclusiones y se reservó el fallo; no obstante, luego, conforme a la sentencia objeto del recurso de casación ordenó la realización de un peritaje.

15) En el caso tratado, en un primer orden se alega que el tribunal incurrió en una omisión de estatuir, debido a no haberse pronunciado sobre el petitorio de inadmisibilidad del recurso de apelación; este vicio proviene de un silencio absoluto de los juzgadores respecto de unas conclusiones o argumentos preponderantes sometidos por las partes.

16) En este sentido, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

17) Sin embargo, por otro lado, se encuentra la facultad de acumulación que consiste en la posibilidad del juez de diferir el conocimiento de un pedimento que le es planteado en audiencia, para decidirlo conjuntamente con el fondo del asunto, incluyendo los pedimentos incidentales, excepciones, medios de inadmisión o petitorios relativos a medidas de instrucción; facultad que encuentra su sustento en los principios de celeridad y economía procesal.

18) Las medidas de instrucción tienen por finalidad principal instruir y sustentar la causa, por lo que, según el principio de razonabilidad y como buena práctica de administración de justicia, lo idóneo sería que la decisión sobre las mismas, sea ordenándolas o desestimándolas, se adopte cuando se solicitan; pero no puede censurarse a los jueces que en ejercicio de la facultad de acumulación, deciden diferir el

conocimiento de las medidas de instrucción solicitadas para decidirlas con el fondo del asunto.

19) Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la acumulación de los incidentes no constituye una arbitrariedad, puesto que esa medida, al no impedir que las partes en el proceso puedan proponer sus conclusiones incidentales y de fondo, no lesiona en modo alguno el derecho de defensa ni ninguna de las garantías que conforman el debido proceso, lo que por analogía extensiva aplica correctamente a la acumulación de las medidas de instrucción.

20) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la facultad de acumulación recae dentro de aquellas cuestiones de la soberana apreciación de los jueces, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de ausencia de motivos pertinentes.

21) En el caso que nos ocupa, el tribunal acumuló el medio de inadmisión propuesto para decidirlo conjuntamente con el fondo, previo a este, pero la sentencia que emitió no resolvió el fondo del litigio, ni se trata de una sentencia que pone fin al juicio llevado a cabo ante la corte, de manera que no constituye una omisión de estatuir porque el tribunal aún se encuentra apoderado del caso por lo que tiene oportunidad de dictar fallo sobre el tema que le fue sometido; que contrario a lo pretendido por la parte recurrente, este modo de actuar por parte de los jueces no representa el vicio que se alega, sino que se corresponde con una buena administración de justicia derivado del principio de celeridad y economía procesal mencionados con anterioridad, razón por la cual procede desestimar el medio de casación propuesto.

22) En el segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una insuficiencia de motivos al efectuar una imprecisa relación de los hechos que imposibilitan su consonancia con lo establecido en la ley; que transgredió el artículo 1793 del Código Civil que prohíbe el aumento del precio contratado e incurrió en desnaturalización de los hechos al señalar que el único punto discutido por las partes radica en la diferencia entre los precios originalmente contratados y los que fueron sometidos con posterioridad. Que en la relación de hechos que describe la corte no se recoge el momento exacto en que Civil del

Caribe, reconoce y aprueba por escrito, el pretendido aumento producto de los adicionales que persigue la recurrida Dowson & Compañía; y que obviamente diera lugar al peritaje ordenado por la sentencia hoy recurrida en casación; por lo que dicha sentencia esta viciada con una grosera falta de base legal que la sustente.

23) Por su parte, la recurrida sostiene en defensa del fallo, que Civil Del Caribe pretende que los jueces del segundo grado, antes de dictar una medida de instrucción, conocieran y fallaran el fondo, aceptando un planteamiento de defensa al fondo esgrimido por la recurrida principal. Sostiene del mismo modo que no le acogieron su tesis principal, de que no autorizó por escrito los cambios o modificaciones que reclama en cobro a la recurrente principal y por ello, no debe ser condenada en pago de estos, pretendiendo que, no se podía ordenar una medida de instrucción, en presencia de tales argumentos.

24) La sentencia criticada para ordenar la medida de instrucción se sustenta en los siguientes motivos:

6. De modo que el único punto que discuten las partes es que producto de las modificaciones llevadas a cabo los presupuestos originales cambiaron, adeudando según aduce el recurrente una parte de los trabajos realizados, hecho que según manifiesta el recurrido, si bien se llevaron a cabo modificaciones los precios requeridos son exhorbitantes, además de que los trabajos originalmente pactados no fueron completados, motivo que justifica la terminación del contrato. 7. Al juez de primer grado, le fue solicitado llevar a cabo una inspección de lugar a fia de determinar el avance de los trabajos, las modificaciones llevadas a cabo respecto de los planos originales y el costo que implicó para la colocación de los mismos, siendo este aspecto atacado ante esta alzada, bajo el razonamiento de que el citado medio de prueba cambiaría el rumbo de la demanda en cuestión (...) 9. Que este tribunal ha verificado que la sociedad Dowson & Compañía S. R. L., en el año 2011, presentó un presupuesto inicial pa ra la instalación de la fase eléctrica por la suma toral de RD$4,102,700.3, siendo un hecho que posteriormente el proyecto sufrió cambios en cuanto a la estructura, por lo que la sociedad Dowson & Compañía S.R.L., hizo modificaciones al presupuesto, agregando los adicionales instalados en la casa número 1, al presupuesto de fecha 18 de septiembre del 2013, la cual según las

declaraciones del gerente de la sociedad Dowson & Compañía S.R.L. no sufrió de cambios ni adiciones; De igual forma verificando los presupuestos de fecha 9 de noviembre del 2011 y 18 de septiembre del 2018, nos percatamos que además de ser agregados los adicionales también aumentó la cantidad de artículos previamente ya presupuestados. 10. Que determinar las modificaciones que sufrió el proyecto en cuanto a espacios, instalaciones eléctricas, materiales, y específicamente la magnitud del trabajo conforme a lo que file acordado, resulta esencial para determinar los méritos de los pedimentos que realizan ambos a este tribunal, pero tomando en consideración que los elementos que discuten las partes requieren además de observación conocimientos técnicos que permitan analizar los puntos de controversia entre las partes, entendemos pertinente, valemos de expertos imparciales, objetivos e independientes, quienes luego de un estudio científico o técnico ponen su conocimiento al servicio del tribunal mediante una verificación objetiva y demostrada de los hechos (perito percipiendi). 11. En el presente caso, en el que se discute la existencia de una deuda en el sentido de la modificación de la estructura del proyecto y la diferencia en el aumento del presupuesto correspondiente al año 2011, respecto del realizado en el año 2018, así como el quantum del cumplimiento de los convenios originalmente pactados, entendemos pertinente ordenar que un ingeniero eléctrico proporcionado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, o por cualquiera de las partes en causa, realice el indicado levantamiento, a fin de determinar tales aspectos, por lo que así se ordena de oficio con cargo a ambas de manera equitativa el pago de los honorarios de los peritos.

25) La lectura de los motivos puestos de manifiesto en la sentencia permite comprobar que la corte, tras evaluar los argumentos de ambas partes decidió que era dable ordenar una medida de instrucción concerniente a la realización de un peritaje.

26) En cuanto a la transgresión de la ley, como vicio casacional, puede presentarse a modo de no aplicación del texto normativo, una aplicación o una interpretación incorrecta del texto legal.

27) Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia

naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

28) En otra vertiente, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

29) Contrario a lo reseñado por la parte recurrente, la decisión adoptada, no constituye una violación al artículo 1793 del Código Civil, puesto que el juez no decidió el fondo del asunto, por lo tanto no realizó aseveración alguna sobre los pagos que debían hacerse o si procedían o no; en ese sentido resulta extemporáneo el argumento de la recurrente que pretende se le impute a la corte de haber cometido una violación de un artículo que no fue aplicado y que por demás, si procediere, su ámbito de manifestación se produciría en el momento en que desarrollare los argumentos jurídicos decisorios sobre el fondo del caso, si decide pronunciarse sobre el particular.

30) En cuanto a la desnaturalización argumentada, tampoco se verifica en el fallo en atención a que, tal como ha sido expresado, la corte a qua en sus motivos realizaba aseveraciones propias para justificar la necesidad de ordenar la medida de instrucción relativa al peritaje, no así de adentrarse a dirimir las cuestiones del fondo de las pretensiones de las partes, a pesar de haber hecho alusión directa a los argumentos que justificaron cada recurso sometido a su escrutinio, de modo que también resulta extemporánea la acusación de que la corte limitó los hechos controvertidos entre las partes, reiteramos, la controversia analizada por la corte refirió a los argumentos precisos que para su correcta solución a su juicio imponen la realización de la medida de instrucción ordenada.

31) Por otro lado, el peritaje es una medida de instrucción que ilustra a los jueces sobre puntos controvertidos esencialmente técnicos como herramienta auxiliar de apoyo científico para colaborar con la

adecuada edificación para sustentar la decisión. Además, a los jueces civiles se les reconoce el poder de disponer de oficio las medidas de instrucción y todo lo que tienda a la búsqueda de la verdad cuando lo juzgue útil y necesario.

32) En línea con los precedentes jurisprudenciales descritos, dado el hecho de que ordenar las medidas de instrucción resulta del poder soberano de los jueces cuando lo estiman de lugar, no les es requerido enarbolar unas motivaciones de características superlativas, sino que es suficiente con que los fallos contengan una argumentación jurídica suficiente para que se entienda la utilidad de lo ordenado; que en el caso tratado los motivos que justifican la decisión son suficientes, pertinentes y coherentes para satisfacer el espíritu de la ley; de igual modo conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

33) Sobre las costas, conforme al artículo 54, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, la Corte de Casación observará el derecho común cuando procediere, en este caso procede compensar las costas en aplicación del artículo 131, del Código de Procedimiento Civil en razón de que los litigantes sucumbieron respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Civil del Caribe S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00826, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, disiento de lo decidido por mis pares, por las razones que serán explicadas a continuación:

1. Originalmente se trató de dos demandas: una principal en cobro de pesos, interpuesta por Dowson & Compañía, S. R. L., en contra de Civil del Caribe, S. R. L., justificada en la realización de instalaciones eléctricas a propósito de un contrato de obra suscrito con la parte demandada en el proyecto Villas Castelina 2, posteriormente llamado Piazza de Campo; y otra reconvencional en inejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Civil del Caribe, S. R. L. en contra de Dowson & Compañía S. R. L., bajo el sustento de que la demandante principal no cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales en el referido contrato; ambas demandas fueron rechazas por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, conforme a la sentencia núm. 1531-202 1-SSEN-00233, del 15 de octubre de 2021; contra dicho fallo ambas partes dedujeron apelación, en el curso de lo cual fue dictada la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00826, que ordenó la realización de un peritaje, otorgó a las partes 15 días para hacer las propuestas de los peritos y ordenó el sobreseimiento del recurso hasta tanto se efectúe la medida ordenada, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

2.- La parte recurrida en su memorial de defensa concluyó de manera incidental solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria que no puede ser recurrida sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo del asunto, incidente que fue rechazado por la mayoría

bajo el siguiente razonamiento*: (…) En el caso tratado el informe pericial ordenado por la corte, a grandes rasgos pretende poner de relieve los elementos caracterizados como aspectos centrales y determinantes para la suerte del litigio, relativos a los materiales eléctricos y los presupuestos desarrollados, lo que denota un prejuzgamiento de las demandas que se encuentran bajo su apoderamiento; en consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación, no se trata de una sentencia sobre una medida de instrucción simple de carácter preparatorio sino interlocutorio, por lo cual es dable ser recurrida. Lo mismo ocurre con lo relativo a las decisiones que ordenan el sobreseimiento de los procesos, en estos casos ha sido establecido que también constituyen sentencia que tienen abierta la vía de los recursos, toda vez que al momento de su planteamiento los juzgadores deben verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara, con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo (…)*; criterio que no comparto por las razones que explico a continuación.

3.- Según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: "*Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo*".

4.- La doctrina ha establecido que el peritaje es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado1. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos2. Aunque el informe pericial puede tener algún peso en la decisión que se vaya a adoptar, dada la condición de expertos de los peritos en la materia de que se trate (avería de una máquina, un incendio, una negligencia médica, daños en una edificación, etcétera), los jueces no están vinculados al contenido de dicho informe, el cual ilustrará al tribunal en los aspectos técnicos del caso para ayudarle –le auxilia, pero no le vincula-, a tomar la decisión que corresponda al caso.

5.- Por regla general, la valoración que el juez efectúa del informe pericial se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, máxima de experiencia y principios lógicos, sin que por ello dicho informe deba prevalecer sobre el resto de las pruebas aportadas al proceso, debiendo valorarse las mismas en su conjunto. En ese tenor, la suscribiente del presente voto disidente entiende que los jueces tienen la facultad de apartarse del criterio expuesto en el dictamen pericial, siempre y cuando puedan fundamentar correctamente el punto de vista propio.

6.- En efecto, si el juez considera que los hechos afirmados en el informe son absurdos o imposibles, está autorizado a rechazarlo; además, si luego de una crítica rigurosa, razonada y de conjunto determina que las conclusiones del dictamen son dudosas o inciertas o no concordantes con las que arrojan otras pruebas de igual o superior valor, no debe tomarlo en cuenta3, de ahí que el informe pericial no resulta vinculante para los jueces y así lo ha admitido esta sala al establecer que el resultado que arroja un informe pericial como prueba científica, no obstante su dimensión y trascendencia en la época moderna, no se le impone a los jueces del fondo con efecto y alcance vinculante, razonamiento que encuentra su sostén y fundamento en las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil4, por tanto, no es razonable concluir en el sentido de que la decisión que ordena un peritaje prejuzga el fondo o deja entrever de ante mano la postura u opinión del tribunal con relación a la solución que daría al conflicto.

7.- Asimismo, sobre la valoración del peritaje ha sido juzgado por la jurisprudencia extranjera, lo siguiente: *la prueba pericial es de libre apreciación por el juzgador de instancia, con arreglo a las reglas de la sana crítica. Por ello, no está vinculado por el dictamen de los peritos, al tratase de un medio probatorio más, de forma que los peritos no suministran al juez su decisión sino que simplemente le ilustran a través de su parecer, sirviendo de orientación a las cuestiones objeto de la pericia, pudiendo el juzgador basarse en aquél que estime más idóneo, o bien apartarse o discrepar de las conclusiones obtenidas en el informe pericial, u obtener otras diferentes, siempre que se razone debidamente la decisión judicial porque, en otro caso, estaría sustituyendo arbitrariamente el criterio pericial del correspondiente técnico o especialista en la materia por el suyo propio, pudiendo dar lugar a una valoración judicial absurda, ilógica o contradictoria en sí misma*[5].

8.- En el caso en concreto y en cuanto a la naturaleza de la decisión impugnada, se verifica que se trata de una litis en donde ambas partes se demandan recíprocamente: por un lado la empresa Dowson & Compañía, S. R. L., reclama de su contraparte el cobro de una determinada suma de dinero, por concepto de los trabajos realizados en las casas del proyecto Villas Castelinas 2 (Piazza de Campo), los cuales sufrieron modificaciones considerables en el presupuesto original, y por otra parte la empresa Civil del Caribe, S. R. L., demanda reconvencionalmente en inejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandante principal. En ese contexto, el fallo ahora impugnado dictado por la corte *a qua* se circunscribió a ordenar un peritaje *que certifique el estado y el valor de los materiales y equipos utilizados en el proyecto objeto de litis respecto a la fase de instalación eléctrica presupuestada en el año 2011, y la variación que sufrieron los artículos en el presupuesto presentado en el año 2018, así como el cumplimiento de los acuerdos de instalación eléctricas realizados*, y sobreseyó la litis hasta tanto dicho peritaje se llevara a cabo. Para justificar esta medida de instrucción la propia corte *a qua* hace constar en su razonamiento que *determinar las modificaciones que sufrió el proyecto en cuanto a espacios, instalaciones eléctricas, materiales y específicamente la magnitud del trabajo conforme a lo que fue acordado,* ***resulta esencial para determinar los méritos de los pedimentos que realizan ambas partes a este tribunal****, pero tomando en consideración que los elementos que discuten las partes requieren además de observación conocimientos técnicos que permitan analizar los puntos de controversia entre las partes (…) En el presente caso, en el que se discute la existencia de una deuda en el sentido de la modificación de la estructura del proyecto y la diferencia en el aumento del presupuesto correspondiente al año 2011, respecto del realizado en el año 2018, así como el quantum del cumplimiento de los convenios originalmente pactados, entendemos pertinente ordenar que un ingeniero eléctrico proporcionado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, o por cualquiera de las partes en causa, realice el indicado levantamiento, a fin de determinar tales aspectos, por lo que así* ***se ordena de oficio con cargo a ambas partes de manera equitativa el pago de los honorarios de los peritos****…*

9.- El razonamiento de la alzada como justificativo para la procedencia del peritaje en cuestión evidencia que dicha decisión no manifiesta ningún carácter decisorio, pues al ordenar un peritaje para poder *determinar los méritos de los pedimentos que realizan ambas partes a este tribunal*, poniendo *con cargo a ambas partes de manera equitativa el pago de los honorarios de los peritos,* no deja presentir en modo alguno la decisión de la alzada respecto al fondo de la controversia, sobre todo porque como se ha explicado los resultados de la aludida prueba pericial no se impone a los jueces; de ahí que tal decisión tiene un carácter eminentemente preparatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito. En cuanto al carácter recurrible de la decisión impugnada por el hecho de ordenar el sobreseimiento del caso, en la especie, esto sigue la misma suerte del carácter preparatorio de la decisión de ordenar un peritaje, toda vez que el sobreseimiento en cuestión es tan solo una consecuencia directa de la medida de instrucción ordenada.

10.- Cabe destacar que un caso similar al ahora juzgado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció en el sentido siguiente:

…que del estudio del acto jurisdiccional cuestionado se evidencia que en la sentencia de primer grado el juez a quo se limitó a ordenar un informe pericial a cargo de tres contadores públicos autorizados y que las listas contentivas de los profesionales en el área de contabilidad propuestos por cada una de las partes fueran depositadas vía secretaría de dicho tribunal; sin embargo, en el dispositivo del indicado acto jurisdiccional no se advierte que el tribunal a quo haya excluido o descartado del proceso uno o varios elementos de prueba como aducen los actuales recurrentes, por lo que, ciertamente la decisión apelada se trató de un fallo de carácter preparatorio que no prejuzgó el fondo de la demanda, toda vez que, como bien afirmó la alzada, el hecho de que el tribunal de primer grado ordenara la realización de un peritaje no hacía presumir el fallo que adoptaría con respecto al fondo de la demanda, en razón de que los resultados de la aludida prueba pericial no se le imponían al juez a quo, de lo que resulta evidente que la sentencia del tribunal de primer grado no era de carácter interlocutorio (…); que en la misma línea discursiva del párrafo anterior, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada en justificación de su

fallo aportó varios criterios jurisprudenciales, que si bien es cierto que dichos criterios no se refieren específicamente al peritaje, sino a otras medidas de instrucción, es evidente que la alzada hizo mención de ellos en su decisión para hacer referencia a que las sentencias que se limitan a ordenar medidas de instrucción, como lo es el peritaje y depósito de documentos vía secretaría constituyen fallos preparatorios que solo pueden impugnarse conjuntamente con la sentencia que estatuye sobre el fondo (…)[6].

11.- De igual forma, esta Primera Sala recientemente, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1698 del 31 de mayo de 2022, juzgó lo siguiente: *Por otra parte, en lo relativo a la naturaleza de la decisión de primer grado, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la entonces apelante, ahora recurrente, interpuso un recurso de apelación contra el fallo in voce que dictó el tribunal de primera instancia en fecha 29 de agosto de 2018, en la cual el juez a quo se limitó a ordenar un peritaje, que pretendía cuantificar ciertos daños alegados y una prórroga de comunicación de documentos entre las partes y a fijar nueva audiencia para continuar con el conocimiento de la causa. En esa tesitura, lo anterior pone de relieve que la decisión de que se trata y objeto de apelación por ante la jurisdicción a qua, no manifestaba ningún carácter decisorio, pues se limitó, esencialmente, a ordenar y prorrogar medidas de instrucción, a fijar audiencia para continuar con el conocimiento del proceso y a ordenar un informe pericial con relación a las pérdidas sobre fondos cedentes, medida, que en principio, no prejuzgaban el fondo, pues no hacía presentir la decisión de la jurisdicción a qua. En ese orden de ideas, de lo antes indicado se evidencia que la sentencia en cuestión tenía un carácter preparatorio, según juzgó la alzada y de conformidad con lo que dispone el citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil*.

12.- Además, han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala que: "las sentencias preparatorias no son recurribles en casación sino después de la sentencia definitiva7", lo cual encuentra su sustento legal, en la especie, en el literal a) párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491 de 2008.

13.- Conforme las consideraciones antes expuestas, sostengo el criterio de que el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada debió ser acogido y en consecuencia declarado inadmisible el presente recurso de casación, por ser la sentencia impugnada una decisión preparatoria susceptible de ser recurrida conjuntamente con la sentencia que decide el fondo del asunto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0943

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alberto Bórquez Mercedes.
Abogadas:	Licdas. Xavieri G. Medrano y Leidy E. Pérez Batista.
Recurrido:	Recaudadora de Valores de Las América, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Bórquez Mercedes; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas

especiales a las Lcdas. Xavieri G. Medrano y Leidy E. Pérez Batista, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Recaudadora de Valores de Las América, S. A.; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00384, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 228/2023 de fecha 02/06/23 del protocolo del ujier Dangel Vilorio Castillo, ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana, a requerimiento Juan Alberto Bórquez Mercedes, en contra de Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza núm. 0195-2023-SCIV-00303 de fecha 08/05/23, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de ls letrados que postulan por la barra recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación presentado en fecha 21 de diciembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 545/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Danger Vilorio Castillo; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala en fechas 10 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alberto Bórquez Mercedes y como parte recurrida la sociedad Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) la entidad Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., inició un procedimiento de ejecución forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario contra Héctor Mota; b) en el curso de dicho procedimiento Alberto Bórquez Mercedes interpuso una demanda incidental en nulidad, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, en el sentido de anular el depósito del pliego de condiciones de fecha 27 de noviembre de 2017, así como todas las demás actuaciones que le subsiguieron, según sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00303, de fecha 8 de mayo de 2023; c) dicha sentencia fue recurrida por la demandante original, decidiendo la corte a qua desestimarlo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede valorar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación ,por las siguientes causas: a) por falta de objeto, ya que la sentencia de la corte confirmó el fallo de primer grado que le dio ganancia de causa a Juan Alberto Bórquez Mercedes, el cual anuló el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., ordenando el depósito de un nuevo pliego de condiciones; y b) por ser contrario a lo establecido por el artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, por haber resuelto una contestación que concernía a una nulidad de forma en materia de embargo inmobiliario.

3) Es pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha juzgado, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto

perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

4) En el caso que nos ocupa, el recurrente sustenta su recurso en causas que no han desaparecido, por lo tanto, incumbe a esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad conforme las previsiones normativas aplicables. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En cuanto al medio de inadmisión sustentado en el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho texto legal en su contexto normativo dispone lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…). 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que cuestionen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

6) De la interpretación del texto legal citado se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación. Conviene destacar que la sentencia dictada en sede de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación, pero las que hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho.

7) En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido contra un fallo del tribunal de primer grado a propósito de una demanda incidental en nulidad en curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir,

la sentencia que se impugna no es la que decide la contestación incidental, sino la que resuelve el recurso ejercido sobre esta. En ese sentido, constituye un imperativo valorar el recurso y derivar su pertinencia o no en el contexto del control de legalidad de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente,

por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) A partir del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

13) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y por vía de consecuencia existe la violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y un quebrantamiento al derecho a la igualdad, violentando el orden legal y constitucional de la Rep. Dom. Artículos 68 y 69; segundo: errónea valoración de las pruebas, así como determinación de los hechos dictando una sentencia en violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana. Errónea aplicación del artículo 676 y 678 del Código de Procedimiento Civil dominicano; tercero: errónea interpretación y aplicación de los plazos legales y esquema procedimental del embargo inmobiliario ordinario establecido por las disposiciones 677, 678, 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Desnaturalización de los hechos.

14) En el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la hoy recurrida es nulo, en el entendido de que la persiguiente notificó a su deudor en fecha 15 de agosto de 2017 un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, conforme el acto núm. 373/17, el cual fue inscrito por ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas el 7 de marzo de 2023, contrario a las disposiciones del artículo 676 del Código de Procedimiento Civil que establece que deberá inscribirse sin necesidad de ninguna otra formalidad, puesto que se realizó fuera de la etapa precluyente aplicable. Igualmente, plantea que el acta de denuncia del embargo se registró pasado 5 años de haber iniciado la ejecución, cuando dicha diligencia procesal se debió efectuar dentro de los 15 días que le siguen al levantamiento del proceso verbal, con lo que se desconoció lo previsto por el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, alega que estamos frente a una ejecución inmobiliaria llevada de manera ilegal e irregular por no cumplir con los preceptos de los textos legales antes indicados, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad por el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil.

15) En el mismo contexto de su argumento la parte recurrente plantea que, contrario a lo argumentado por el tribunal a qua, las disposiciones normativas indicadas establecen de forma imperativa, clara y precisa la obligación de transcripción, registro e inscripción de los actos procesales surgidos en el procedimiento de embargo inmobiliario, no así únicamente en cuanto al proceso verbal de embargo, lo cual tiene como propósito mayor hacer oponible a los terceros los actos que conllevan mutación inmobiliaria, por lo que la corte debió verificar la existencia de los vicios que hacían nulo el embargo y no ignorar los medios de pruebas depositados que sustentan la demanda, los cuales son decisivos y concluyentes.

16) La parte recurrida alega que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado que anuló parcialmente el procedimiento de embargo inmobiliario y ordenó el depósito de un nuevo pliego de condiciones, lo cual fue cumplido por la exponente, al tiempo de dar aquiescencia a la sentencia núm. 303, de fecha 8 de mayo de 2023, que autorizó al actual recurrente a subrogarse en la primera ejecución,

ante lo cual le fueron entregados todos los documentos para que continúe con el procedimiento.

17) La corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente bajo el fundamento que se transcribe a continuación:

"(…) Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso este colegiad ha podido comprobar que mediante el acto núm. 373/17 de fecha 15/08/17, del curial Víctor D. Canelo, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, fue notificado mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario. La ahora recurrente no está conforme con la sentencia recurrida, porque a pesar de que fueron acogidos algunas de sus pretensiones, aduce que no fue tomado en cuenta que el indicado mandamiento de pago no fue registrado en tiempo oportuno y valiéndose de artimañas procesales. Empero, el colectivo de esta corte comulga con el criterio de la primera juez, en el sentido de que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico interno no existe nomenclatura jurídica que fije una exigencia puntual de los actos de mandamiento de pago o de denuncia de proceso verbal del embargo, puesta tal exigencia recae sobre el proceso verbal del embargo, lo cual si fue realizado en la especie, y que es el elemento procesal catalizador para evitar doble embargo sobre un mismo inmueble. En ese tenor, procede rechazar los medios propuestos del recurso (…). Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las concusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad (…)".

18) Según se deriva de la sentencia impugnada, la demanda incidental en nulidad de que se trata la interpone el hoy recurrente en curso del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la entidad recurrida contra Héctor Mota, en virtud de que este último, a su vez, es su deudor conforme pagaré notarial núm. 83, de fecha 17 de agosto de 2015, del protocolo del notario público del municipio de La Romana, Dr. Celestino Sánchez de León. En ese ámbito,

la referida contestación se fundamenta, entre otros motivos, en que el mandamiento de pago y la denuncia del proceso verbal de embargo, contenidos en los actos núms. 373/2027 y 499/2017, no fueron transcritos en los plazos establecidos por los artículos 676 y 678 del Código de Procedimiento Civil, lo cual, al decir del demandante incidental, se debe considerar lesivo a su derecho de defensa, ya que la falta de cumplimiento de la referida formalidad le limitó a conocer de las actuaciones procesales indicadas y le negó la oportunidad de hacer valer sus observaciones al respecto.

19) Cabe destacar que la demanda incidental en cuestión se sustentaba, además, en que el pliego de condiciones depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, no le fue notificado al hoy recurrente en su mencionada calidad, en cumplimiento a los artículos 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil. El tribunal de primer grado al conocer de la demanda decidió rechazar las violaciones a los artículos 676 y 678 del Código de Procedimiento Civil; pero, en cambio, retuvo la irregularidad argüida en cuanto a la falta de notificación del pliego de condiciones, por lo que anuló parcialmente el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad recurrida a partir de dicha actuación, dejando subsistente las anteriores. El hoy recurrente apeló dicha sentencia, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar íntegramente la sentencia de primer grado, razonando en el sentido de que no existía disposición legal que exija el registro del mandamiento de pago y de la denuncia del proceso verbal de embargo, sino del acta de embargo como elemento procesal para evitar doble embargo sobre un mismo inmueble, lo cual se cumplió en el caso.

20) Esta Sala ha juzgado que si bien es cierto que ponderar aspectos de forma en el procedimiento de embargo inmobiliario está vedado para los recursos por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, específicamente para el recurso de casación por el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23, no menos cierto es que, en la especie, la sentencia impugnada conoce tanto aspectos de fondo como de forma, en consecuencia, la naturaleza de la indicada decisión apertura el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa.

21) En el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario los artículos 676 y 678 del Código de Procedimiento Civil

disponen, el primero: "Se procederá al registro del mandamiento de pago y del acta de embargo, sin necesidad de ninguna otra formalidad", mientras que el segundo: "Dentro de los quince días de la fecha de la denuncia, el acta de ésta, que deberá contener copia de la de embargo, se transcribirá en la conservaduría de hipotecas del distrito judicial donde radican los bienes embargados".

22) En el ámbito de lo que es el régimen de las nulidades del procedimiento de que se trata, el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión".

23) En el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos de procedimientos o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en cuestionamientos sobre la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, la calidad de deudor o de acreedor, así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

24) En el caso que nos ocupa, contrario a lo que retuvo la alzada en su razonamiento, los artículos 676 y 678 del Código de Procedimiento Civil, prevén que el mandamiento de pago y el acta de embargo (proceso verbal) deben ser registrados, aunque no existe ninguna formalidad para su realización. Asimismo, dentro de los quince días de la denuncia

del embargo por parte del persiguiente, en tanto acto que tiene por objeto poner en conocimiento del embargado que el inmueble ha sido embargado, el persiguiente debe proceder a la transcripción del proceso verbal de embargo y la denuncia en la Conservaduría de Hipotecas del distrito judicial donde radican los bienes afectados, momento a partir del cual el embargo del primer ejecutante adquiere fecha cierta frente a los terceros. Cabe destacar que se trata de disposiciones cuya observancia se encuentran prescritas a pena de nulidad, según lo establecido por el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil.

25) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

26) De lo precedentemente expuestos advierte que la alzada al retener que las formalidades cuyo incumplimiento el hoy recurrente aduce y que sustentan su demanda incidental en nulidad no se encuentran previstas en nuestro ordenamiento jurídico desconoció el alcance de las disposiciones de los artículos 676 y 678 del Código de Procedimiento Civil como se denuncia, máxime cuando el artículo 715 del mismo cuerpo normativo las establece a pena de nulidad. En ese sentido, al amparo de dicha normativa y de las potestades que le son dadas en la materia debió, en buen derecho, determinar atendiendo a las pruebas que le fueron aportadas en el contexto del recurso de apelación, si en el procedimiento ejecutado por la entidad recurrida se dio cumplimiento a las formalidades denunciadas y valorar, en caso de retener alguna irregularidad, si el derecho de defensa del accionante se vio lesionado como lo exige el texto de referencia que pone a cargo del juez del embargo un papel activo en este ámbito.

27) Conforme la situación expuesta, la sentencia impugnada incurre en el vicio denunciado, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo criticado.

28) Cuando la decisión es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se

compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141, 676, 678 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00384, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de septiembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0944

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson de la Cruz Blanco.
Abogadas:	Licdas. Aurelia Paredes y Mercedes Peña Javier.
Recurrido:	José Alcibíades de la Cruz Lora.
Abogado:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson de la Cruz Blanco, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas.

Aurelia Paredes y Mercedes Peña Javier; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Alcibíades de la Cruz Lora, quien tiene como abogado constituido al Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00083, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada marcada con el número 540-2018-SSEN-00407 de fecha 30 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones explicadas.* ***Segundo:*** *Acoge parcialmente la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Alcibíades de la Cruz Lora en contra del señor Wilson de la Cruz Blanco, y en consecuencia condena a este último a pagar a favor del primero, la suma de ciento doce mil pesos (RD$112,021.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados, conforme se explicada en el cuerpo de motivos de esta sentencia.* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrida, señor Wilson de la Cruz Blanco al pago de un interés mensual de un uno punto veintiuno por ciento mensual (1.21%) sobre la suma acogida en el ordinal segundo de la presente decisión, a computarse a partir de que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***Cuarto:*** *Condena al señor Wilson de la Cruz Blanco al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 25 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Wilson de la Cruz Blanco y como recurrido José Alcibíades de la Cruz Lora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de agosto de 2017, a la altura del kilómetro 20 del paraje Catey del municipio Sánchez, provincia Samaná, ocurrió un accidente en el que se atravesó una vaca al vehículo conducido por Miguel Alfredo Phipps Coplin, propiedad de José Alcibíades de la Cruz Lora, en virtud del cual el vehículo de este último resultó con daños múltiples; **b)** producto del referido accidente, el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente en calidad de propietario del indicado animal, la cual fue rechazada, mediante la sentencia civil núm. 540-2017-ECIV-00454, de fecha 30 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **c)** el indicado fallo fue apelado por el demandante primigenio, la corte *a qua* revocó la decisión apelada, acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de RD$112,021.00 en favor de José Alcibíades de la Cruz Lora, por los daños materiales ocasionados a su vehículo, más un interés de 1.21% mensual sobre la precitada suma, según la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; violación del derecho de defensa.

3) Cabe resaltar que procederemos a valorar los argumentos que sustentan los medios atendiendo al orden lógico racional y no necesariamente en el orden establecido por la parte recurrente.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada le dio al proceso un alcance que no tiene afectando su sentencia con el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y del proceso, por lo que la sentencia debe ser revocada, pura y simplemente por no haberse fallado el fondo del proceso, correspondiendo de esta forma que el asunto sea remitido a la corte de procedencia para que ciña sus actuaciones al límite de su apoderamiento conforme al recurso de apelación.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada argumenta que, la parte recurrente debe indicar de qué forma la corte *a qua* transgrede ciertas disposiciones legales y desnaturalizó los hechos de la causa, indicando a su vez cómo y por qué considera que las desnaturalizó, fundado en disposiciones legales ciertas, más no en las interpretaciones que les da, por lo que, al no tener precisión de estos, el recurso debe ser rechazado.

6) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos denunciado es preciso señalar que la desnaturalización en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, de manera que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

7) En la especie la parte recurrente no argumenta razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y cómo influyó en el resultado del proceso, en tanto no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de valorar su pretensión, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

8) Por otro lado, en un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la alzada apoyó su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, los cuales son desconocidos por la parte recurrente, pues esto constituye una violación al derecho de defensa.

9) La parte recurrida no hizo defensa en cuanto al argumento examinado.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen.

11) De lo precedentemente indicado se advierte que, los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación de documentos, con la finalidad de que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa.

12) Del examen de la decisión objetada se advierte que en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron tres audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 6 de junio de 2019 en la cual la corte ordenó la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial y fijó próxima audiencia para el 21 de agosto de 2019; la segunda audiencia en la fecha dispuesta, la corte ordenó una prórroga de la comunicación de documentos otorgando un plazo de 15 días a la parte recurrida y a su vez que tome conocimiento de los documentos aportados por la parte recurrente, igualmente la alzada ordenó el aplazamiento de las medidas de instrucción y fijó próxima audiencia para el 24 de octubre de 2019; la tercera audiencia en la fecha enunciada, la corte celebró la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial, así como también otorgó un plazo de 10 días a la parte recurrente para el depósito del escrito justificativo de conclusiones y a su vencimiento los próximos 10 días a favor de la parte recurrida para los mismos fines y se reservó el fallo del asunto.

13) De lo expuesto se advierte que en la audiencia celebrada en fecha 21 de agosto del 2019, la alzada tuvo a bien ordenar el aplazamiento de las medidas de instrucción concernientes a la comparecencia personal e informativo testimonial, así como también ordenó la comunicación recíproca de documentos, lo cual pone en evidencia que la parte recurrente tomó conocimiento de las pruebas aportadas al debate, en tanto que tuvo la oportunidad de rebatir los documentos sometidos por la parte adversa, por lo que no se configura la violación

al derecho de defensa. En ese sentido, procede rechazar el aspecto del medio de casación analizado.

14) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* asumió erróneamente que Wilson de la Cruz Blanco admitió ser el propietario de la vaca, sin valorar otros elementos de prueba, valiéndose únicamente de las declaraciones ofrecidas por él mismo en razón de que le presentaron unas letras que conforman las iniciales de su nombre, pero que no corresponde a que él sea el responsable del animal, además de no haberse presentado en ningún momento alguna prueba fehaciente que lo relacionara directamente con la vaca en cuestión.

15) La parte recurrida no hizo defensa en cuanto al argumento examinado.

16) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios originados en ocasión de un accidente propio de la movilidad con la implicación de un vehículo y una semoviente vaca, la cual se le atravesó en la vía causando daños al vehículo propiedad del actual recurrido.

17) Es pertinente destacar como cuestión relevante a título de simple reflexión en derecho, que desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico aplica la Ley núm. 4984, del 27 de marzo del año 1911, que regula los diversos aspectos de policía incluyendo el estampado de los animales, y todo el contexto de su movilidad en la zona rural, la cual constituye una normativa de particular trascendencia para decidir cualquier contestación en ese sentido, debiendo concebirse bajo una visión de interpretación sistemática en el tiempo.

18) Con relación a la materia tratada y la interpretación de las previsiones del artículo 1385 del Código Civil, es preciso retener que el mandato del enunciado texto dispone en esencia que el dueño del animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha ocasionado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia o que se hubiere extraviado o escapado.

19) Conforme se deriva de la sentencia impugnada la corte *a qua* retuvo que el hoy recurrente comprometió su responsabilidad civil, bajo el razonamiento de que este era el propietario del animal envuelto en el

incidente, no solo valiéndose de la declaración del propio recurrente en ocasión de la comparecencia personal, sino también de la certificación número 13/201 de fecha octubre de 2017, expedida por el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, de lo cual retuvo lo que se transcribe a continuación: *la vaca tenía estampadas las iniciales WCB, que corresponden al nombre de Wilson de la Cruz Blanco, según él mismo confesó y consta en la certificación depositada emanada del Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez.*

20) En razón de lo anterior se evidencia que la alzada hizo una correcta apreciación de las piezas probatorias enunciadas derivando las consecuencias jurídicas en las que justificó su decisión, máxime que del fallo objetado no se advierte que los referidos elementos probatorios fuesen impugnados por la parte recurrente en sede de fondo, por lo que procede desestimar el medio analizado.

21) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en falta de motivación respecto al monto indemnizatorio, al limitarse únicamente a transcribir las pruebas sin valorarlas, sin ratificar su autenticidad, lo que podría considerarse como pruebas preconstruidas.

22) La parte recurrida no hizo defensa en cuanto al argumento examinado.

23) Con relación a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

24) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan suficientes, toda vez que dicha jurisdicción fijó la suma de RD$112,021.00 por daños materiales, indicando que estos se encontraban sustentados en las piezas probatorias siguientes: *i)* constancia de la compra de desabolladura, pintura, mano de obra, ascendente a la suma de RD$26,000.00; *ii)* factura expedida por

Bruno Diesel ascendente a RD$25,452.00; y *iii)* la cotización emitida por Santo Domingo Motors, ascendente a la suma de RD$60,569.00, relativas al *bomper* delantero, guardalodo delantero derecho y la parrilla delantera, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar los medios de casación analizados y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1385 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilson de la Cruz Blanco contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00083 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 10 de marzo de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Wilson de la Cruz Blanco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción

en provecho del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0945

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francy Santiago Romano Tejada.
Abogados:	Licdos. Ramón Ant. Martínez Mueses y Víctor Manuel Lora Pimentel.
Recurrido:	Alfredo Domínguez Luna.
Abogado:	Dr. Jorge Meade.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francy Santiago Romano Tejada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Ant. Martínez Mueses y Víctor Manuel Lora Pimentel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alfredo Domínguez Luna, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Jorge Meade, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 116-2023, de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto contra la parte intimante, FRANCIS ROMANO TEJEDA, por falta de concluir, no obstante estar legalmente invitado.* ***SEGUNDO:*** *Descarga, pura y simplemente, al señor ALFREDO DOMINGUEZ LUNA, del recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCY SANTIAGO ROMANO TEJEDA, contra la Sentencia Número 1530-2020 -SSEN-00322, de fecha 27 del mes de d diciembre del año 2022, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte intimante FRANCIS ROMANO SANTIAGO TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en de las mismas en favor y provecho de los Lic. Miguel Ángel Lebrón Herrera y Ramón Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO.*** *Comisiona al ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bani, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 4068/2023, de fecha 31 de julio de 2023, instrumentado por Charles Iván Jiménez Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de San Cristóbal; c) el memorial de defensa depositado el 9 de agosto de 2023; y d) el acto núm. 424/2023, de fecha 10 de agosto de 2023, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francy Santiago Romano Tejada; y como parte recurrida Alfredo Domínguez Luna; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra el actual recurrido, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 1530-2020-SSEN-00322, de fecha 27 de noviembre 2020; **b)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte a declarar el defecto en su contra, por falta de concluir, pronunciando el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del intimado, a solicitud de parte, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación, puesto que el recurrente no desarrolla los medios propuestos; en ese tenor, esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada, no obstante, también ha sido criterio de esta Sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

En cuanto al Interés Casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en contradicción y transgredió el derecho de defensa y el debido proceso, vicios que conciernen a la noción de infracciones procesales, y que se corresponden con el señalado interés casacional presunto, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del recurso de casación.

6) En efecto, en el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en primer término por ajustarse a la solución del caso, el

recurrente alega, en suma, que contrario a lo afirmado por la alzada, al haber sido incoado el recurso de apelación, la parte apelante estaba legalmente representada por sus abogados, los Lcdos. Ramón A. Martínez Mueses y Víctor Manuel Lora Pimentel, razón por la cual el tribunal debió exigir al abogado de la contraparte que notificara a estos el acto de avenir, lo que no hizo, dejando a Francy Santiago Romano Tejada en un estado de indefensión.

7) De su lado, la parte recurrida sostiene que la decisión criticada fue pronunciada de conformidad con la ley.

8) El estudio de la decisión criticada revela que la corte *a qua* declaró el defecto del intimante, por falta de concluir, afirmando que este fue válidamente notificado en su persona por no haber constituido abogado, para conocer de la audiencia que se celebraría el 18 de enero de 2023, mediante el acto núm. 5071-2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, instrumentado por Charles Iván Jiménez Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Municipal de San Cristóbal, a requerimiento del Dr. Jorge Meade, abogado del intimado; por lo que, el tribunal pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a solicitud de la parte apelada.

9) Esta Corte de Casación ha juzgado que previo a pronunciar el defecto contra una de las partes involucradas en el proceso, en cualquiera de sus modalidades, sea por falta de comparecer o falta de concluir, el tribunal debe verificar la regularidad del emplazamiento o citación, según corresponda, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de los litigantes, que tan rigurosamente tutela nuestra Carta Magna.

10) El debido proceso de ley y sus correspondientes garantías se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha definido el debido proceso de ley al expresar: "El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (…); y que, "(…) uno de los pilares del derecho

de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso"; "esta garantía desde la óptica de los aplicadores de la ley, impone que todo proceso se lleve a efecto de conformidad con el mandato legal".

11) En el mismo orden, esta Corte de Casación ha compartido el criterio de que el debido proceso de ley en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, implantando nuestra normativa procesal las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.

12) En armonía con la garantía indicada, el artículo único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932, dispone: "El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere"; lo que conceptualmente se traduce en una actuación procesal que se notifica a instancia del abogado de una de las partes instanciadas, que va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia de que se trate, debiendo ser respetado el plazo indicado en la citada norma.

13) En esa tesitura, es oportuno indicar que han sido criterios constantes de esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, que "el avenir debe ser notificado a los abogados de la parte, no a la parte misma"; y que "el avenir notificado en el domicilio de la parte, en lugar del estudio de su abogado, como manda la ley, es válido si no se lesiona el derecho de defensa y no se prueba el agravio que se ha causado (…).

14) Por otro lado, del análisis de los artículos 75 del Código de Procedimiento Civil y único de la referida Ley núm. 362 de 1932, se colige que corresponde al demandado, en el término del emplazamiento, constituir abogado y notificarlo al abogado de la parte demandante, juzgando esta Corte de Casación que cuando se trata de la parte intimante, como sucede en el caso concreto, su constitución queda fijada por el desplazamiento del acto contentivo del recurso, es decir, el emplazamiento en apelación contiene en sí mismo una constitución de abogado de parte del recurrente, donde le manifiesta al recurrido o demandado, quien es el abogado que lo representa y su domicilio.

15) Por tanto, a juicio de esta sala, al haber la alzada considerado válido el acto de avenir notificado en la persona del apelante, instrumentado a requerimiento del Dr. Jorge Meade, abogado del apelado y actual recurrido, bajo el argumento erróneo de que dicho apelante no constituyó abogado, no juzgó en el ámbito de la legalidad, en tanto que el acto aludido debió ser notificado en el estudio de los abogados del recurrente, como prescribe la ley, lo cual no ocurrió, ocasionando a este un perjuicio, puesto que fue pronunciado el defecto en su contra, por falta de concluir, debido a que sus representantes legales no comparecieron a defender sus derechos, resultando ostensible que el acto en cuestión no cumplió su propósito.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: '*si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*'; correspondiendo a esta Corte de Casación verificar si al aplicar el texto legal señalado, dicho tribunal, en salvaguarda del debido proceso, comprobó las siguientes circunstancias: a.

Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

17) En el caso particular, en consonancia con los señalamientos que han sido expuestos, esta Primera Sala ha constatado que la corte *a qua* al momento de fallar no observó adecuadamente los presupuestos descritos en el párrafo que antecede, específicamente, la correcta citación de la parte apelante para conocer de la audiencia, de lo cual se desprende que la alzada cometió los vicios denunciados en el medio de casación examinado, razón por la cual procede acogerlo y casar íntegramente la sentencia impugnada.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; único de la Ley núm. 362 de 1932; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 116-2023, de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0946

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santos Liriano Toribio.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Jorge C. y Wascar Rafael Báez Peguero.
Recurrida:	Niurka Adabert García Abreu.
Abogado:	Dr. José Rafael Cerda Aquino.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santos Liriano Toribio; quien tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Ramón Antonio Jorge C. y Wascar Rafael Báez Peguero; generales de la parte y de sus abogados que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Niurka Adabert García Abreu; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Rafael Cerda Aquino, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA las conclusiones incidentales propuestas por conclusiones de las partes en litis, por improcedentes y carentes de fundamento jurídico;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS LIRIANO TORIBIO contra la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00198 dictada en fecha 29 de junio del año 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en rescisión de contrato, restitución de frutos, determinación de monto adeudado, validez y nulidad de ofrecimientos reales seguidas por NIURKA ADABERT ABREU, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes;* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el presente fallo;* ***CUARTO****: CONDENA a la parte recurrente, SANTOS LIRIANO TORIBIO, al pago de las costas del proceso con distracción en provecho del DR. JOSE RAFAEL CERDA AQUINO, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 18 de agosto de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Niurka Adabert García Abreu y como recurrido, Santos Liriano Toribio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida como propietaria y el hoy recurrente como comprador pactaron de manera verbal la venta al contado (mientras se pagaba el precio total de venta) del inmueble identificado como parcela 247, D. C. 6, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con una extensión superficial de 23mts2, por la suma de RD$107,000.00; **b)** desde que se acordó el precio y la cosa aproximadamente en 2013, el ahora recurrente entró en posesión del inmueble antes descrito, se lo alquiló a la entidad Corporación QPL, S. R. L., a razón de RD$2,500.00 mensuales; **c)** debido a que el ahora recurrente en su condición de comprador no pagó el precio una vez fue convenida la venta, transcurriendo 6 años de lo acordado, la ahora recurrida interpuso demanda principal en rescisión de contrato verbal de venta en contra del actual recurrente, de cuya acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el curso de dicha instancia la parte demandante incoó acción adicional en restitución de frutos de inmueble no pagados y demanda en intervención forzosa contra Corporación QPL, S. R. L.; y **d)** luego de la demanda principal, el ahora recurrido incoó también acción principal en validez de ofrecimientos reales de pago contra Niurka Adabert García Abreu, en el curso de la cual esta última interpuso demanda reconvencional en restitución de frutos y nulidad de ofrecimientos reales de pago, resultando apoderada de las citadas acciones la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que por auto emitido por la presidencia de los citados tribunales declinó el asunto por ante la Segunda Sala.

2) Igualmente se retiene de la sentencia impugnada lo siguiente: **a)** el tribunal de primer grado acogió las demandas principal, adicional y reconvencional (rescisión de contrato verbal de venta, restitución de frutos y nulidad de ofrecimientos reales de pago); rechazó la acción en validez de oferta real de pago; y acogió el desistimiento presentando por la ahora recurrida con relación a la demanda en intervención forzosa en contra de Corporación QPL, S. R. L., ordenando su archivo a través de la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00198 del 29 de junio de 2021; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó una excepción de incompetencia por no ser presentada en el orden procesal y conforme a la ley y un medio de inadmisión por falta de calidad, en cuanto al fondo rechazó el citado recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado mediante la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00126 de fecha 8 de mayo de 2023, que ahora se impugna en casación

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

4) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

5) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la

Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

6) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero:** Violación e inobservancia del párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Violación e inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: Violación e inobservancia al artículo 8 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: Violación e inobservancia del artículo 92 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **quinto**: Errónea valoración e interpretación de las pruebas, y por vía de consecuencia desnaturalización de los hechos.

8) En ese sentido, se advierte que los agravios invocados constituyen infracciones de carácter procesal, lo que impone que el examen de dichos medios sea directo, pues hace presunto el interés casacional, resultando innecesario el denominado *test* de admisibilidad que de

manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las infracciones procesales indicadas en el párrafo anterior de esta decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

9) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia que la corte violó las disposiciones del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil al conocer y juzgar la demanda reconvencional incoada por la actual recurrente, la cual tenía por objeto el cobro de alquileres vencidos, cuando lo procedente en derecho era que la alzada se declarara incompetente para conocer de la citada acción y remitiera el conocimiento de la misma por ante el Juzgado de Paz de Santiago, aun de oficio por tratarse de un asunto de orden público.

10) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, no obstante, no ejerce una defensa puntual con relación a este medio de casación, sino que transcribió los razonamientos de la corte que declaró inadmisible la excepción de incompetencia que le fue planteada.

11) Antes de ofrecer respuesta puntual al medio invocado, es preciso indicar que, si bien la alzada declaró inadmisible la excepción de incompetencia que le fue planteada por no haber sido presentada en el orden procesal y conforme a las exigencias legales, por tratarse de un asunto de orden público, que puede ser suplido de oficio y que inclusive puede proponerse por primera vez en sede de casación, esta sala procederá a ponderar el medio denunciado.

12) Debido a lo antes indicado, es preciso señalar, que del artículo 1, párrafo 2 Código de Procedimiento Civil establece que: (Los jueces de paz) "*Conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos…".*

13) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que fueron hechos constatados de la causa los siguientes: i) que la actual recurrida convino verbalmente venderle al ahora recurrente una porción de terreno de 23mts^2, dentro del ámbito de la parcela núm. 247 del D. C. 6 del municipio de Santiago de los Caballeros por la suma de RD$107,000.00; ii) que el hoy recurrente solo le pagó a su contraparte la cantidad de RD$17,000.00, adeudándole RD$90,000.00; iii) que el señor Santos Liriano Toribio le alquiló originalmente el indicado inmueble a la entidad Corporación QPL, S. R. L., a razón de RD$2,500.00 mensuales, cobrando la citada suma por un período de 6 años sin cumplir con su obligación de pagar la totalidad del precio de venta acordado.

14) Igualmente, la decisión criticada revela que la actual recurrida interpuso de manera principal una demanda en rescisión del contrato verbal de venta en contra del hoy recurrente y que amplió o modificó su alcance a través de la interposición de una demanda adicional mediante la cual pretendía la restitución de los frutos que había generado el inmueble objeto de la rescisión por entender dicha recurrida que le pertenecían a esta ante el incumplimiento de su contraparte.

15) En ese orden de ideas, de lo antes indicado esta sala infiere que las jurisdicciones de fondo, en cuanto a las partes se refiere, no estaban apoderadas de una demanda principal en rescisión de contrato de alquiler justificada exclusivamente en la falta de pago de las mensualidades ni de una acción principal en que la ahora recurrida persiguiera únicamente el cobro de alquileres, sino que el objeto de las demandas inicial y adicional por ella interpuestas tenían por objeto la rescisión del contrato verbal de venta y la entrega de los frutos o los beneficios que generó el inmueble, mientras estuvo bajo la posesión y dominio del ahora recurrente, pues al no honrar con su obligación de pago del precio y rescindirse el convenio verbal por esta causa, la actual recurrida entendía que los alquileres generados por período de 6 años, ascendentes a RD$180,000.00, le debían ser entregados a esta, debido a que la entidad inquilina se los pagó a su contraparte, siendo la aludida restitución de frutos una consecuencia directa y derivada de la rescisión del contrato verbal de venta, atendiendo a las consecuencias retroactivas de la rescisión.

16) Por tanto las demandas en cuestión no eran competencia del Juzgado de Paz de Santiago, como considera la parte recurrente, sino del Juzgado de primera instancia y de la corte *a qua* como jurisdicción de alzada, por lo que ésta al conocer y juzgar el recurso de apelación del que estuvo apoderada no violó las disposiciones del artículo 1, párrafo II del Código de Procedimiento Civil, sino que actuó dentro del marco de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

17) La parte recurrente en el segundo medio de casación alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no referirse ni estatuir sobre su escrito justificativo de conclusiones.

18) La parte recurrida no hace defensa puntual con relación a este medio.

19) En cuanto a lo invocado, del examen del expediente formado con motivos del presente recurso de casación no se advierte que el ahora recurrente aportara a esta jurisdicción el escrito justificativo de conclusiones que presentó ante la corte *a qua*, por lo que esta sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado, en el caso, que el citado recurrente depositó dicho escrito ante la jurisdicción *a qua* y que esta no lo valoró; en consecuencia, por los motivos precitados procede desestimar el segundo medio analizado.

20) La parte recurrente en el desarrollo del tercer medio de casación sostiene, que la alzada vulneró el artículo 8 de la Ley núm. 834 al estatuir sobre la excepción de incompetencia presentada por una de las partes, pues dicha jurisdicción solo estaba apoderada de un recurso de apelación y la excepción de incompetencia no es susceptible de ser recurrida en apelación, sino mediante el recurso de "*le contredit*", según el citado artículo.

21) La parte recurrida no ejerce defensa puntual al respecto.

22) La corte *a qua* en cuanto a la incompetencia que le fue propuesta expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "3. *Es de capital importancia, previo al análisis mismo de la excepción de incompetencia material, observar el momento y forma en que esta se ha planteado, dado que la parte recurrente lo ha hecho acogiéndose*

a las conclusiones del acto contentivo del recurso de apelación, de cuyo examen resulta que en primer término se proponen conclusiones principales, sobresaliendo la solicitud de revocación de la sentencia apelada por ser "contraria a la ley, al derecho, procedimiento y las pruebas" (ordinal segundo del dispositivo de conclusiones pág. 10), para luego y solo a título subsidiario, exponer la mencionada excepción de incompetencia, sin precisar el tribunal que estima competente a los presentes fines (página 11); 4.- De conformidad a las disposiciones del artículo 2 de la ley 834 de 1978, toda excepción, a pena de inadmisibilidad, debe ser presentada "antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión", aun cuando las reglas invocadas en su apoyo, sean de orden público, a lo cual adiciona el subsiguiente artículo 3, que la parte promotora de la excepción debe, también a pena de inadmisibilidad, "hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevado" el proceso, aspectos francamente inobservados por la recurrente al plantear su excepción luego de las defensas al fondo y sin indicar cual tribunal estima como competente para conocer de la cuestión, por lo que la misma es declarada inadmisible si necesidad de otra ponderación".

23) Debido a lo planteado es preciso indicar que el artículo 8 de la Ley núm. 834-78 establece que: "*Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia*…".

24) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el otrora apelante, hoy recurrente, planteó ante la alzada una excepción de incompetencia en razón de la materia, la que fue declarada inadmisible por la corte por haber sido propuesta luego de dicha parte concluir al fondo y por no indicar la jurisdicción que estimaba competente, de lo que esta sala advierte que las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 834-78 no tenían aplicación en la especie, pues la alzada no estaba conociendo de un recurso contra una decisión que dirimió una excepción de incompetencia, sino que estaba dando respuesta a la referida pretensión incidental, la cual le fue propuesta mediante el acto contentivo del recurso de apelación, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por resultar infundado.

25) La parte recurrente en el desarrollo del cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en esencia, que la alzada violó el artículo 92 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario e incurrió en una incorrecta valoración de los elementos de pruebas al sostener que la hoy recurrida es la propietaria legítima del inmueble objeto del diferendo, sin estar justificada en una certificación de estatus jurídico que lo acreditara; que la referida afirmación no es conforme a la verdad, pues conforme a la certificación de estatus jurídico del 27 de mayo de 2018, el aludido inmueble se encuentra registrado a nombre de los Sucesores de Jaime J. Sued, C. por A., y en ningún lado figura la actual recurrida con derechos en la parcela 247 del D. C. 6 de Santiago de los Caballeros.

26) Prosigue la parte recurrente argumentando que los medios de pruebas aportados por la ahora recurrida al proceso resultan carentes de validez jurídica, debido a que en materia de inmuebles registrados los derechos deben estar debidamente inscritos en el Registro de Títulos correspondiente, lo que no demostró la parte recurrida, motivo por el cual la decisión criticada debe ser casada.

27) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte sostiene que en la especie no nos encontramos frente a un proceso inmobiliario, sino civil, que lo que pretende la parte recurrente es evadir sus responsabilidades, pues ni siquiera pago el precio de venta completo. Que no puede alegar ahora que la parte recurrida carece de título si todo el tiempo ha negociado con esta e inclusive le hizo una oferta real de pago con posterioridad a la demanda; que los planteamientos denunciados no fueron presentados por ante las jurisdicciones de fondo.

28) La corte en cuanto a los alegatos que sustentan los medios de casación invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "*20. De otro lado y contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el juez a quo no ha pronunciado condenaciones en favor de una persona sin calidad, ni en condición extrapetita, dado que son sus propias afirmaciones contenidas en el acto de oferta real, antes parcialmente transcrito, las que reconocen la calidad de vendedora-acreedora a la señora Niurka Adabert García Abreu, por lo que mal*

puede ella misma pretender desconocer tal condición y endilgarle error en este sentido al juzgador".

29) En cuanto a la violación del artículo 92 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y la falta de valoración de las pruebas alegados, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el argumento relativo a que la ahora recurrida no es la propietaria del inmueble de que se trata fue planteado por el entonces apelante, hoy recurrente, a la corte y que dicha jurisdicción lo valoró y juzgó, estableciendo que este último todo el tiempo le reconoció la calidad de propietaria y acreedora a su contraparte, lo que corroboró de la propia oferta real de pago que este último le hizo y de la posterior acción en validez de dicho ofrecimiento, por lo que, tal y como razonó la alzada, no podía pretender el citado recurrente beneficiarse de su propia falta para evadir su responsabilidad.

30) Además, es preciso señalar, que en materia de inmuebles registrados no existen ni registros ni cargas ocultas, por lo que no puede pretender el ahora recurrente escudarse en su falta de diligencia para desconocer el contrato verbal que pactó con la hoy recurrida y cuya responsabilidad de pago no cumplió. Asimismo, en esta sede constan depositados los actos de venta de fechas 6 de septiembre de 2011 y 29 de diciembre de 2006, los cuales fueron sometidos al contradictorio por ante la corte, de los que se evidencia que el inmueble objeto de la contestación era originalmente de los Sucesores Jaime J. Sued, C. por A., y que dicha entidad se lo vendió al señor Ramón María Peralta Tejada, quien a su vez se lo vendió a la ahora recurrida, actos que no fueron cuestionados por las partes ante la alzada, lo que permite constatar a esta corte de casación que en principio esta última posee un derecho (23mts^2), aunque aún sin registrar, dentro de la parcela núm. 247, del D. C. 6 del municipio de Santiago de los Caballeros, sobre todo porque no se advierte que le haya sido acreditado a la alzada que alguno de los propietarios anteriores estuviera desacreditando o negando las citadas ventas.

31) En cuanto a que la corte le otorgó calidad de propietaria a la actual recurrida sin justificar dicha afirmación en una certificación de estatus jurídico, del análisis de la sentencia criticada no se evidencia que este argumento haya sido planteado a la alzada, por lo que resulta

novedoso y por tanto inadmisible al ser presentado por primera vez en casación.

32) De los motivos antes expuestos, excluyendo los indicados en el párrafo anterior, esta Primera Sala, ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió violación del artículo 92 de la Ley 108-05 y que las piezas aportadas por la entonces apelada, hoy recurrida, por ante la alzada gozaban de validez y eficacia probatoria; además ha podido constatar que la citada decisión contiene una relación completa de todas las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, así como motivos suficientes y coherentes que justifican del dispositivo adoptado, lo que le ha permitido verificar a esta sala que la ley ha sido correctamente aplicada, razones por las cuales procede desestimar el cuarto y quinto medios examinados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

33) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte ganancioso si ha hecho la afirmación de lugar, tal y como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santos Liriano Toribio, contra la sentencia civil núm1497-20233-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de mayo de 2023, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Rafael Cerda Aquino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0947

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Anthony Zayas Pérez.
Abogada:	Dra. Birmania Sánchez Camacho.
Recurrida:	Rosanny Albertina Abad Santil.
Abogados:	Licdos. Manuel Antonio Soriano Marte y Steven Yomax Báez Morel.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Anthony Zayas Pérez; quien tiene como abogada constituida y apoderada a

la Dra. Birmania Sánchez Camacho, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rosanny Albertina Abad Santil; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Antonio Soriano Marte y Steven Yomax Báez Morel, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00106, de fecha 13 de noviembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara como bueno y valido la acción en referimiento incoada por la señora Rosanny Albertina Abad Santil, a través de su abogado el Licdo. Manuel Antonio Soriano Marte, por estar conforme a la Ley y al derecho.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge la demanda en referimiento, así como también se acogen las conclusiones del Ministerio Público ante esta Corte y se rechazan las conclusiones de la parte recurrida, a los fines de preservar el interés superior de la niña Nathalia Sofia.* ***TERCERO:*** *Se le ordena a la Dirección General de Migración, establecer un impedimento de salida a la niña Nathalia Sofía.* ***CUARTO:*** *Se le ordena al señor Nelson Anthony Zayas Pérez, entregar la niña a su madre señora Rosanny Albertina Abad Santil, para que ostente la guarda a partir de esta fecha y se le otorga un régimen de visita provisional hasta que se conozca el fondo, concerniente a los Domingos de 9:00 a.m. a 5:00 p.m., sin dormida.* ***QUINTO:*** *Se le ordena al Ministerio Público ejecutar la presente decisión.* ***SEXTO:*** *Se ordena a la secretaria de esta Corte, la notificación de la presente decisión a todas las envueltas partes en el proceso.* ***SÉPTIMO:*** *Se declaran las costas de oficio, según las disposiciones del principio "X" de la Ley 136-03.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2023; b) el memorial de defensa depositado el 26 de diciembre de 2023; y c) el acto núm. 1500/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por Julio César Genao Javier, alguacil ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de la

Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. El presente asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, al amparo del artículo 29 de la norma en comento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Anthony Zayas Pérez; y como parte recurrida Rosanny Albertina Abad Santil; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en Guarda, custodia y autorización de viajes, respecto de la menor de edad N.S., contra la hoy recurrida; acción que fue admitida íntegramente por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 642-2023-SSEN-01958, de fecha 1 de septiembre de 2023, por lo que, autorizó que la niña viaje al exterior y resida con su padre, sin previa autorización de la madre, fijando un régimen de visitas nacional e internacional en cuanto a esta última; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación por la demandada y, en el curso de esa vía recursiva, fue apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, fundamentada en que la decisión dada por el primer juez podía ocasionar gran perjuicio a la niña, ya que su padre no está apto para tenerla y, que el referido fallo es de imposible cumplimiento respecto del régimen de visita internacional, ya que la madre no cuenta con un visado; dicha acción fue acogida por el órgano judicial antedicho, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La decisión objetada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que la piedra angular de esta jurisdicción es la protección de las personas menores de edad, como parte del Estado Dominicano y es

nuestra responsabilidad hacer primar el interés superior del niño, niña y adolescente, esto es nuestra obligación de asistirle, protegerle y garantizar su desarrollo armónico e integral, el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme establece el artículo 56 de la Constitución Dominicana. Que la presidencia de la Corte luego de verificada la solicitud planteada por la parte accionante, la opinión del Ministerio Público, así como los documentos que constan en el expediente, ha podido colegir que la niña Nathalia Sofía, cuenta actualmente con la edad de dos (02) años, así como que el padre no le ofrece un ambiente sano a la niña, por lo que en virtud del interés superior de la niña, y tratándose de una niña de corta edad, entendemos que la misma debe permanecer con su madre, para que se encargue de los cuidados que esta amerita, acogiendo la demanda en referimiento y la opinión del Ministerio Público y rechazando las conclusiones de la parte accionada; por vía de consecuencia, la Presidencia de esta Corte, procede a suspender la ejecución de la sentencia núm. 642-2023-SSEN-01958, de fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, hasta tanto sea conocido el recurso de apelación y obtenga una sentencia sobre el mismo".

Sobre las excepciones del procedimiento

3) La parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1455/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, instrumentado por Julio César Genao Javier, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por no contener las enunciaciones exigidas por el numeral 8, artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

4) El citado texto legal dispone lo siguiente: **Contenido del acto de emplazamiento**. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) Del estudio de los documentos contenidos en el expediente se observa que la recurrida notificó su memorial de defensa al recurrente por medio del acto núm. 1500/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023; sin embargo, no consta depositado el acto de emplazamiento en casación, lo cual imposibilita materialmente a esta sala de verificar la denuncia de dicha recurrida.

6) Sin desmedro de lo expuesto, es importante precisar que según el artículo 88 de la precitada ley 2-23 prevé: "*Nulidades procesales. Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*". Por tanto, aun cuando constara depositado el acto de emplazamiento, conteniendo la irregularidad señalada por la recurrida, esta tendría demostrar el agravio ocasionado -al tenor de lo establecido en el antedicho 88 de la Ley núm. 2-23 y en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78-, que justifique el pronunciamiento de su nulidad, debido a que Rosanny Albertina Abad Santil, ha comparecido ante esta jurisdicción, planteando el incidente que se examina y sus medios de defensa. Por los motivos expuestos se desestima la pretensión estudiada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación, puesto que el recurrente no desarrolla los medios propuestos, realizando solo enunciaciones; en ese tenor, ha sido criterio de esta sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, que resulta cuando el tribunal incurre en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley en comento.

10) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

11) En efecto, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** Inobservancia de los textos constitucionales y legales; **segundo:** violación del debido proceso y derecho de defensa.

12) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada transgrede los artículos 56 de la Constitución y 83 de la Ley núm. 136-03.

13) La parte recurrida sostiene que el recurrente en sus planteamientos hace enunciaciones vagas y sin ningún sustento legal, sin identificar cómo se expresan las violaciones a la norma.

14) El artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "**Interposición del recurso.** El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

15) En esa tesitura, esta jurisdicción ha juzgado que, en el contexto de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios planteados, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud de que en el medio de casación examinado la parte recurrente no ha desenvuelto en la violación que denuncia los motivos que le sustentan, lo cual debía hacer de forma precisa, clara y coherente, de manera que permitiera a esta sala, como Corte de Casación, realizar juicio de legalidad al respecto de los aspectos de la sentencia que cuestiona, limitándose por el contrario a enunciar los textos legales que considera transgredidos por el tribunal. Por los motivos expuestos procede declarar inadmisible el medio de casación en cuestión.

16) En el segundo medio de casación, el recurrente trata de atribuir un vicio al fallo impugnado, aludiendo de manera textual: "Es indudable que al depositar después de cerrado los debates y estar el expediente en estado de fallo, el documento principal para el conocimiento de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, hace inadmisible la demanda, tal como establece en nuestras conclusiones".

17) La recurrida solicita el rechazo del recurso de casación.

18) A pesar de que el recurrente insinúa que fue depositado un documento luego de cerrados los debates, encontrándose el expediente en estado de fallo; no indica a cuál documento se refiere ni señala su relevancia para la suerte del litigio, lo que nos impide verificar la

omisión imputada y si esta justifica la casación pretendida; por tanto, en acopio del criterio externado en el numeral 15 de esta sentencia, se declara inadmisible el medio de casación objeto de análisis.

19) El artículo 35 de la Ley núm. 2-23 consagra lo siguiente: La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada. Esta disposición ha sido refrendada por una vasta evolución jurisprudencial, tanto en nuestro sistema jurídico como en el francés. Por tanto, al haber sido declarados inadmisibles los dos medios de casación propuestos por el recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

20) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 16, 19, 21, 26, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Anthony Zayas Pérez, contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00106, de fecha 13 de noviembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0948

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Caba Rodríguez.
Abogada:	Licda. Magdalena Cabrera Estévez.
Recurridos:	Gaviotas del Oriente, S. R. L. y Verónica Mercedes Bautista.
Abogado:	Lic. Carlos Ulises Bobea Hartling.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Caba Rodríguez; quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Lcda. Magdalena Cabrera Estévez; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida la entidad Gaviotas del Oriente, S. R. L., y la señora Verónica Mercedes Bautista, quien además es la representante de dicha entidad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Ulises Bobea Hartling, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00199 de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

En cuanto a la demanda principal (sic)*:* ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación presentado por el señor JUAN ANTONIO CABA RODRIGUEZ, en contra de GAVIOTAS DEL ORIENTE, .A., y VERONICA BATISTAMERCEDES, mediante el acto No. No. 264-2022, de fecha 08/09/2022, del ministerial Francisco Franco Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia civil No. 342-2022-SCIV-00013, de fecha 29/07/2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor JUAN ANTONIO CABA RODRIGUEZ., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado Carlos Ulises Bobea Hartling, abogado que hizo la afirmación correspondiente. En cuanto al recurso de apelación incidental: PRIMERO: ACOGE el Recurso de Apelación, incoado por la entidad GAVIOTAS DEL ORIENTE, S. R. L., (antes S.A.), en contra del señor JUAN ANTONIO CABA RODRÍGUEZ y de la sentencia número 342-2022-SCIV-00013, de fecha 29/07/2022, dictada por el Juzgado de Paz ordinario del Municipio de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados en la motivación de la presente decisión, en consecuencia, anula en todas sus partes la indicada sentencia, ordena la devolución del vehículo Automóvil Privado, modelo Kia, color Blanco, año de fabricación 2012, de motor No. 7857226, No. De registro y placa 4726211, Chasis KNAGN418BCA194965 a la entidad GAVIOTAS DEL ORIENTE, S. R. L., (antes S.A.). Por las razones y motivos precedentemente*

expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO****: Condena al señor JUAN ANTONIO CABA RODRIGUEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado Carlos Ulises Bobea Hartling, abogado que hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 11 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juan Antonio Caba Rodríguez y como recurridas, Gaviotas del Oriente, S. R. L., y Verónica Mercedes Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad ahora recurrida era acreedora de un contrato de prenda sin desapoderamiento suscrito en fecha 25 de septiembre de 2017 con relación al automóvil, marca Kia, modelo K5, color blanco, placa A726211, chasis KNAGN418BCA194965, en contra de su propietario Quervin Roberto Liranzo Osorio, a consecuencia de lo cual fue inscrita en la matrícula del vehículo un registro de oposición; **b)** posterior al referido contrato y a través del acto de venta bajo firma privada de fecha 29 de junio de 2018 este último le vendió el vehículo antes descrito al actual recurrente; **c)** en fecha 5 de julio de 2018, Juan Antonio Caba Rodríguez y Gaviotas del Oriente, S. R. L., suscribieron dos contratos, el primero, un acto de venta bajo firma privada mediante el cual Juan Antonio Caba Rodríguez le vendió a Gaviotas del Oriente, S. R. L., el automóvil en cuestión, y el segundo, un contrato de venta

condicional de muebles en que esta última le vende al aludido señor el mismo vehículo; y **d)** luego, la ahora recurrida mediante instancia del 12 de enero de 2021, solicitó al Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís orden de incautación con relación al vehículo en cuestión, pedimento que fue acogido por el referido tribunal mediante auto civil núm. 342-2021-SINC-00002 del 13 de enero de 2021, procediendo dicha recurrida a ejecutar el citado auto.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** debido a los hechos antes descritos el ahora recurrente interpuso una demanda en nulidad de auto de incautación, del procedimiento de incautación, del contrato condicional de mueble y en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, de cuya acción resultó apoderada el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, que acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 342-2022-SCIV-00013 del 29 de julio de 2022; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial por el actual recurrente, e incidental por la parte ahora recurrida, procediendo el tribunal *a quo*, en atribuciones de segundo grado, a rechazar el recurso principal, a acoger el recurso incidental, revocando en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00199 de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita en el numeral primero de sus conclusiones principales que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el actual recurrente no establece en su memorial de manera concreta los medios ni los agravios o errores que le atribuye a la decisión criticada y las causas que dan lugar al referido recurso conforme lo exige la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso

de Casación, así mismo porque no justifica el interés casacional ni uno de los presupuestos para determinarlo, en franca violación de lo que prescribe el artículo 10, numeral 3 de la aludida ley.

4) En cuanto a que en el memorial de casación no constan de manera expresa los agravios endilgados a la decisión cuestionada y las causas de casación, esta Primera Sala advierte que el citado argumento en que se sustenta la pretensión incidental examinada no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo del mismo, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra de la decisión cuestionada, y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello.

5) Por otra parte, en lo que respecta al segundo fundamento de la inadmisibilidad invocada, el cual está justificado en las disposiciones del artículo 10, numeral 3 de la Ley 2-2023, se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que la actual recurrente no ha invocado ni establecido de manera clara lo relativo al interés casacional como presupuesto de admisibilidad del presente recurso, lo que se deriva del artículo 12 de la citada ley. En consecuencia, esta Primera Sala procederá a valorar el pedimento que nos ocupa en el acápite siguiente referente al presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional y a acogerlo o rechazarlo, según corresponda.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, dicho recurso se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

7) Por tanto, antes de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un

interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

8) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

9) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

10) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, si bien la parte recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales la violaciones que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, esto no constituye un obstáculo para que esta sala pueda valorar el presente recurso de casación, debido a que los citadas agravios se encuentra identificados y desarrollados en el contenido del memorial, del cual se

advierte que el aludido recurrente invoca "*Violación a los artículos 6, 68, 69.8, 69.10 y 74.4 de la Constitución, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (motivos aparentes-falta de motivación), contradicción en el dispositivo, omisión de estatuir, fallo extra petita, desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de documentos, y contradicción con los criterios jurisprudenciales de la sala*".

11) En ese orden, de las citadas infracciones se advierte que estas son de naturaleza procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, resultando innecesario el denominado *test* de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según se deriva del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

12) En consecuencia, esta Primera Sala conforme lo antes expuesto procederá a conocer de manera directa de las infracciones procesales descritas en el párrafo anterior y que sustentan el presente recurso de casación, por lo que procede desestimar la segunda causa de inadmisión promovida por la parte recurrida, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

13) Antes de examinar de manera puntual los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta sala, a fin de cumplir con la función nomofiláctica, se refiera a las consideraciones desarrolladas por dicha parte para justificar que su recurso de casación es admisible; en ese sentido, el citado recurrente aduce que su recurso es admisible porque la suma debatida por ante las jurisdicciones de fondo supera la cuantía requerida por la Ley 2-2023 para la admisión de los recursos de casación.

14) En ese sentido, el artículo 11 y sus numerales del 3, 4 y 6, (los que a este caso resultan relevantes) establecen las sentencias que no serán susceptibles del presente recurso extraordinario, indicado que son aquellas sentencias (única o última instancia) que tengan por objeto exclusivo obtener condenaciones pecuniarias o restitución de dinero; las que tengan por objeto cobro de alquileres, aunque el cobro sea accesorio; y las que versen sobre estados de costas y honorarios; texto legal y sus referidos numerales que no tienen aplicación en el caso que

nos ocupa, pues se advierte que la demanda introductiva de instancia tenía por objeto principal la nulidad de un auto de incautación, del procedimiento de incautación y del acto que le sirvió de sustento, de lo que se advierte que la indicada demanda no se circunscribe en ninguno de los supuestos que señalan los numerales precitados.

15) La parte recurrente en un aspecto del contenido de su memorial de casación aduce, en esencia, que la corte vulneró el efecto devolutivo del recurso de apelación y las reglas del debido proceso al limitarse a declarar la nulidad, cuando debió ser la revocación, de la sentencia de primer grado sin referirse al fondo de la acción y las pretensiones de las partes sobre la misma; que cuando la jurisdicción de segundo grado ha sido apoderada de uno o más recursos de apelación debe o confirmar el fallo apelado, ya sea adoptando los motivos del primer tribunal o aportando sus propios razonamientos, o debe revocar la citada decisión, procediendo a efectuar una nueva valoración de los hechos de la causa en la misma extensión que el tribunal de primer grado con el propósito de acoger o rechazar la demanda, lo que no ocurrió en la especie.

16) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos que sustentan los medios invocados y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado, la corte no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, pues de la simple revisión de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* no vulneró el efecto devolutivo del recurso de apelación, valorando las apelaciones de las que estuvo apoderada; que además expresó motivos claros, coherentes y suficientes para justificar su fallo y que dicha decisión contiene una relación completa de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa.

17) Antes de dar respuesta puntual al aspecto invocado por la parte recurrente es preciso indicar que esta sala ha advertido que la jurisdicción *a qua* en el numeral primero del dispositivo relativo al recurso de apelación incidental dispone que "*anula en todas sus partes la indicada sentencia",* lo cual es un simple error material que no conlleva a estimar que ha pretendido actuar como corte de casación y que no justifica en virtud de dicho desliz la nulidad de la decisión criticada, pues en la parte final del párrafo 25 de sus motivos decisorios se evidencia que expresa "*entendemos procedente revocar la sentencia emitida por el*

Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Pedro de Macorís núm. 342-2021-SINC-00002, de fecha 13 del mes de enero del año 2021".

18) En cuanto al aspecto denunciado, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial inveterada de esta sala, la cual se refrenda, que "En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado".

19) Asimismo, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación principal y parcial interpuesto por el otrora apelante principal, hoy recurrente, y acogió el recurso de apelación incidental incoado por la ahora recurrida, reteniendo que el tribunal de primer grado incurrió en las violaciones expresadas por esta última parte en apoyo de su recurso de apelación incidental, debido a lo cual falló los citados recursos mediante dispositivos distintos de la manera siguiente:

P***RIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación presentado por el señor JUAN ANTONIO CABA RODRIGUEZ, en contra de GAVIOTAS DEL ORIENTE, S.A., y VERONICA BATISTAMERCEDES, mediante el acto No. No. 264-2022, de fecha 08/09/2022, del ministerial Francisco Franco Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia civil No. 342-2022-SCIV-00013, de fecha 29/07/2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor JUAN ANTONIO CABA RODRIGUEZ., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado Carlos Ulises Bobea Hartling, abogado que hizo la afirmación correspondiente.*

En cuanto al recurso de apelación incidental: PRIMERO: ACOGE el Recurso de Apelación, incoado por la entidad GAVIOTAS DEL ORIENTE, S. R. L., (antes S.A.), en contra del señor JUAN ANTONIO CABA RODRÍGUEZ y de la sentencia número 342-2022-SCIV-00013, de fecha 29/07/2022, dictada por el Juzgado de Paz ordinario del Municipio de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados en la motivación de la presente decisión, en consecuencia, anula en todas sus partes

la indicada sentencia, ordena la devolución del vehículo Automóvil Privado, modelo Kia, color Blanco, año de fabricación 2012, de motor No. 7857226, No. De registro y placa 4726211, Chasis KNAGN418B-CA194965 a la entidad GAVIOTAS DEL ORIENTE, S. R. L., (antes S.A.). Por las razones y motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; ***SEGUNDO****: Condena al señor JUAN ANTONIO CABA RODRIGUEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado Carlos Ulises Bobea Hartling, abogado que hizo la afirmación correspondiente.*

20) Del examen de la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que, en la especie, el tribunal de alzada se limitó en su dispositivo, después de declarar bueno y válidos los recursos de apelación de los que resultó apoderada, a rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por el actual recurrente y a acoger el incidental incoado por las ahora recurridas, conforme se lleva dicho, sin decidir en él la suerte de la demanda inicial en nulidad de auto de incautación, del procedimiento de incautación, del contrato condicional de mueble y en reparación de daños y perjuicios; que, tal situación coloca a las partes en litis en una indefinición jurídica, al no definirse el estatus de su causa, puesto que era obligación de la alzada al revocar (por error material la corte indicó anular) la decisión dictada en primer grado si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda primigenia en "nulidad de auto de incautación, del procedimiento de incautación, del contrato condicional de mueble y reparación de daños y perjuicios" incoada por el actual recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante el cual, conforme se ha indicado en parte anterior de esta sentencia, el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera grado.

21) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos, esta sala ha podido constatar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso

y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción y por tanto de orden público.

22) En consecuencia, en virtud de los motivos anteriormente expuestos procede acoger el aspecto planteado y que ha sido objeto de examen, y casar la sentencia impugnada, enviando el conocimiento del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, sin necesidad de analizar los demás aspectos invocados en el memorial de casación.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

24) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1495-2023-SSEN-00199 de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de segundo grado,

en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0949

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luatany Morizette Valera.
Abogado:	Lic. Rahonel Rodríguez Beato.
Recurridos:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Suero Abreu, Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Winston Báez, Licdas. Paola Canela Franco y Maelin Sidnely Rodríguez Peguero.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luatany Morizette Valera; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rahonel Rodríguez Beato, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su vicepresidenta, Dra. Estela M. Sánchez Mejía; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafael Dickson Morales y a los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Winston Báez, Paola Canela Franco y Maelin Sidnely Rodríguez Peguero, de generales que constan en el expediente.

Como correcurrido figura José Luis Bretón Castillo, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, de generales que constan en el expediente.

También figura como correcurrido Jorge Luis Villar Guerrero, quien no depositó sus actuaciones procesales en dicha calidad.

Contra las sentencias núms. 549-2023-SSEN-00085, 549-2023-SSEN-00252 y 549-2023-SSEN-00496, dictadas en fechas 24 de enero de 2023, 9 de marzo de 2023 y 4 de mayo de 2023, respectivamente, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyos dispositivos copiados textualmente establecen lo siguiente:

A) Sentencia núm. 549-2023-SSEN-00085:

"**PRIMERO:** Acoge la presente solicitud de Puja Ulterior suscrita por el Licdo. Álvaro Leandro Segura Sierra, quien actúa en representación del señor Jorge Luis Villar Guerrero. En consecuencia: A) Fija audiencia para nueva venta en pública subasta, para el día que contaremos a jueves dieciséis (16) de febrero de (2023), a las 09:00 a.m. B) Ordena a la parte persiguiente a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), realizar la publicación en el periódico correspondiente y notificaciones de lugar. C) Autoriza al persiguiente a depositar nuevo estado de gastos y honorarios. **SEGUNDO:** Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández Rubio, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono 829-443-4965 para la notificación de la sentencia, a los fines correspondientes.

B) Sentencia núm. 549-2023-SSEN-00252:

"**PRIMERO:** Rechaza el desistimiento de la Puja Ulterior, planteado por el Licdo. Álvaro Leandro Segura Sierra, quien representa al señor Jorge Luis Villar Guerrero, en el curso de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario, llevado a persecución de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (ALNAP), en contra de José Bretón Castillo, por los motivos expuestos, en consecuencia ordena la continuación de la reventa, como en la anterior, y en las mismas condiciones y exigencias establecidas, al tenor de los artículos 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante recurso y sin fianza, en virtud de los artículos 730 del código de procedimiento civil y 130.1 de la ley 834 del 15 de julio del 1978. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente".

C) Sentencia núm. 549-2023-SSEN-00496:

"PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitador el señor Jorge Luis Villar Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0012667-9, con domicilio y residencia en el residencial El sembrador 1, manzana C, edificio 18, apartamento 201, Cuidad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por la licenciada Edili Stefany López Jiménez, por sí y por el Lic. Álvaro Leandro Segura Sierra, y haber ofrecido la suma de un millón trescientos setenta mil setecientos veinte pesos dominicanos (RD$ RD$1,370,720.00), que es el precio de la primera puja, más el monto correspondiente al estado de costas, gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal por la suma de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dominicanos con 60/100 (RD$148,483.60), mediante resolución núm. 549-2023-SADM-00044, de fecha 04/05/2023, y luego de transcurridos el tiempo establecido en el artículo 161 párrafo II de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo de Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún otro licitador, DECLARA adjudicatario al señor Jorge Luis Villar Guerrero, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Apartamento No. 402- A, cuarta planta, grupo A, del condominio Residencial Francia II, matrícula No. 3000143125, con una superficie de

137.44 metros cuadrados, en la parcela 137-B-6, del Distrito Catastral No. 06, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo". **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo del embargado señor José Luis Breton Castillo, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y 712 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Reymund Ariel Hernández, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia".

La indicada sentencia fue objeto de una corrección material, conforme el auto núm. 549-2023-SAUT-00056, de fecha 5 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: ACOGE la presente solicitud de corrección de la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00496, de fecha 04/05/2023, correspondiente al expediente 2022-0134630, incoada mediante instancia de fecha 14/07/2023, por la Licda. Edili Stefany López Jiménez, en el procedimiento de embargo inmobiliario, a requerimiento del persiguiente la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, en contra del perseguido José Luis Bretón Castillo, y en consecuencia ordena: Que donde quiera que aparezca el número de cédula del licitador señor Jorge Luis Villar Guerreo (sic), se escriba y se lea de la manera siguiente: "225-0028050-2", por ser la forma correcta. (...).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; b) los actos de emplazamiento núms. 2299/2023 y 2300/2023, de fechas 26 y 27 de diciembre de 2023, respectivamente; instrumentados por Federico A. Báez Toledo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; c) el memorial de defensa depositado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el 12 de enero de 2024; d) el acto núm. 041-2024, de fecha 16 de enero de 2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa citado

y constitución de abogado; e) el memorial de defensa depositado por José Luis Bretón Castillo, el 12 de enero de 2024; f) el acto núm. 034/2024, de fecha 16 de enero de 2024, contentivo de la notificación del memorial antedicho y constitución de abogado.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. El presente asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, al amparo del artículo 29 de la norma en comento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luatany Morizette Valera; como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; y como correcurridos Jorge Luis Villar Guerrero y José Luis Bretón Castillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión del procedimiento de embargo especial regido por la Ley núm. 189-11, iniciado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a petición de la embargante, vendió el inmueble identificado como "Apartamento No. 402-A, cuarta planta, grupo del condominio residencial Francia II (…) ubicado en Santo Domingo de Guzmán", propiedad del perseguido, José Luis Breton Castillo, resultando adjudicataria la hoy recurrente, Luatany Morizette Valera; **b)** posteriormente, por medio de la sentencia núm. **549-2023-SSEN-00085**, de fecha 24/1/2023, el tribunal acogió la solicitud de puja ulterior intentada por Jorge Luis Villar Guerrero, quien en fecha 16/2/2023 solicitó el desistimiento de la puja ulterior, requerimiento rechazado por el tribunal en virtud de la decisión núm. **549-2023-SSEN-00252**, de fecha 9 de marzo de 2023; **c)** finalmente, el señor Jorge Luis Villar Guerrero resultó adjudicatario del inmueble por medio del fallo núm. **549-2023-SSEN-00496**, de fecha 4 de mayo de 2023, el cual fue recurrido en casación por una de las licitadoras, Yisell Islandia Martínez Guerrero, siendo anulado íntegramente por esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2433, de fecha 31 de octubre

de 2023. Las indicadas decisiones núms. 549-2023-SSEN-00085, 549-2023-SSEN-00252 y 549-2023-SSEN-00496, son el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia del correcurrido, Jorge Luis Villar Guerrero

2) Conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (…).* Asimismo, el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

3) De su lado, el artículo 21 de la indicada Ley núm. 2-23, dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) En ocasión de que Jorge Luis Villar Guerrero no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del estudio del acto núm. 2299/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por Federico A. Báez Toledo, alguacil

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación al correcurrido, Jorge Luis Villar Guerrero, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio del notificado, situado *en el residencial el Sembrador, manzana C, Ciudad Juan Bosch, edificio 18, apartamento 201, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este,* siendo el acto recibido en *su persona.*

6) Por tanto, dicho emplazamiento puede ser considerado válido por cumplir con los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación; en consecuencia, procede declarar el defecto de Jorge Luis Villar Guerrero, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

En cuanto a la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00085

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *'En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento';* en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) Del estudio del fallo impugnado se advierte que, conforme al mismo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió una solicitud de puja ulterior.

9) Es preciso puntualizar, que mediante sentencia dictada en fecha 4 de abril de 2012, esta jurisdicción sostuvo el criterio de que: "la decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración... toda vez que constituye, por su naturaleza y objeto, una prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que, en tal virtud, la corte a

qua debió estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada y resolver las incidencias surgidas durante el procedimiento de puja ulterior conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario...".

10) Ahora bien, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho siempre que el cambio del criterio habitual de un tribunal sea debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, por considerarse más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

11) Así resulta que, en la actualidad, esta Sala no comparte el criterio sostenido en la citada sentencia núm. 472, del 4 de abril del 2012, en el sentido de que el auto que acoge o rechaza una solicitud de reventa por puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha, impugnable mediante las vías recursivas establecidas en la ley para este tipo de actos jurisdiccionales, considerando esta Primera Sala, en contraposición, que se trata de un acto judicial de carácter administrativo o gracioso, emitido a requerimiento de parte, que no es susceptible de ser recurrido en apelación o casación, según corresponda y solo puede ser impugnado por la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó, criterio que aplica no solo al embargo inmobiliario ordinario, sino *mutatis mutandis* a los embargos inmobiliarios especiales, como el de la especie.

12) En efecto, la puja ulterior es una facultad conferida a cualquier persona hábil para licitar en un proceso de embargo inmobiliario para reabrir la subasta, haciendo una sobrepuja de no menos de un 20%, sobre el precio de la primera adjudicación dentro del plazo de 8 días siguientes a la adjudicación; esta facultad, regulada en este embargo inmobiliario especial por los artículos 162 y 163 de la Ley núm. 189-11, conlleva la prolongación del procedimiento de embargo con el objetivo de que se produzca una nueva adjudicación por un precio mayor y si bien debe ser ejercida mediante instancia depositada ante el juez del embargo y notificada al adjudicatario, a los acreedores inscritos y al

embargado, la decisión mediante la cual se acoge o se rechaza dicha petición constituye un auto dictado por el referido juez en el ejercicio de sus atribuciones administrativas por disposición expresa del párrafo III del artículo 162 de dicha ley, que dispone: *"Cumplidas estas formalidades, el juez dictará auto en el término de tres (3) días, a contar de la fecha de la petición, indicando el día fijado para la nueva adjudicación, la cual debe tener lugar dentro de los quince (15) días de la emisión del auto. ".*

13) Es decir, se trata de una decisión dictada graciosamente a requerimiento de una parte y en ausencia de un debate contradictorio, cuya finalidad no es solucionar una controversia, sino que el juez se limita a constatar si el pedimento de reventa por falsa subasta reúne las condiciones exigidas por la Ley, sin que exista ninguna contestación al respecto.

14) En ese sentido, de acuerdo al criterio actualmente sostenido por esta jurisdicción: "los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso, así como de naturaleza graciosa, las cuales se producen en ocasión de pretensiones a requerimiento de una parte... los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho".

15) Por tanto, en armonía con la línea jurisprudencial que sostiene esta Corte de Casación en la actualidad respecto del aspecto estudiado, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación contra la decisión núm. **549-2023-SSEN-00085**, por no susceptible de esta vía recursiva.

En cuanto a la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00252:

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

16) La parte correcurrida, José Luis Bretón Castillo, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, sobre la base de que la decisión que rechazó el desistimiento del pujador ulterior fue

leída en audiencia pública, donde se encontraba presente Luatany Morizette Valera, no obstante, esta recurrió la referida decisión 9 meses después, transgrediendo el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23.

17) Es importante resaltar que, el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, prevé: "Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. (…)".

18) El párrafo II, del citado artículo 168, dispone lo siguiente: "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto".

19) Es pertinente destacar que, si bien la disposición legal antes descrita expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación cuando haya sido desestimada –lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible–, no existe una indicación normativa respecto al plazo para ejercer este recurso.

20) Conforme la trazabilidad jurisprudencial de esta Corte de casación ha sido concebido que, en esta materia los plazos se encuentran regulados en un ámbito de brevedad, como fórmula creada por el legislador para que el procedimiento en la ejecución inmobiliaria sea más expedito y se corresponda con una noción de aceptabilidad razonable basado en el principio de economía procesal, como corolario de una justicia predictible en el tiempo, y en la certeza del derecho, lo que implica que para recurrir en casación la sentencia que decide sobre un incidente en la materia que nos ocupa, el plazo es de diez días a partir del día de la lectura, siempre y cuando las partes se encuentren debidamente convocadas, de conformidad con la combinación de las disposiciones de los artículos 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11

y, 14, párrafo V, de la Ley núm. 2- 23, que derogó expresamente el artículo 167 de la citada normativa.

21) En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia objetada se comprueba que en la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2023, para conocer de la reventa y donde el pujador ulterior solicitó el desistimiento, se encontraban presentes todas las partes, incluyendo a la actual recurrente, Luatany Morizette Valera y, en ocasión de dicha audiencia, el tribunal falló *in voce* de la manera que sigue: *1. Difiere la decisión para el día 09/03/2023, a las 9:00 a.m.;* ***Vale cita****. 2. Otorga un plazo común de 10 días para depósito de escrito*.

22) En ese tenor, se retiene que la hoy recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia que se celebraría el 9 de marzo de 2023, donde el tribunal se limitó a rechazar la solicitud de desistimiento del nuevo pujador, por lo tanto, el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación la decisión comenzaba a computarse a partir de ese acontecimiento procesal.

23) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose emitido la sentencia en cuestión el 9 de marzo de 2023 y ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2023, es incontestable que el recurso de casación fue ejercido fuera del plazo de diez (10) días hábiles exigido por la Ley que rige la materia, lo que acarrea la inadmisibilidad de dicho recurso, por extemporáneo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen, por ser acorde con el mandato normativo enunciando.

En cuanto a la sentencia de adjudicación núm. 549-2023-SSEN-00496:

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

24) Tanto la recurrida como el correcurrido, solicitan en sus respectivos memoriales de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de objeto, aduciendo que la decisión núm. 549-2023-SSEN-00496, fue casada en su totalidad por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2433, por tanto, el procedimiento de embargo seguirá su curso.

25) El Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto

ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

26) En la especie, se constata de los registros de esta Suprema Corte de Justicia, que la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00496 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de mayo de 2023, fue objeto de un recurso de casación ante esta Primera Sala, incoado por Yisell Islandia Martínez Guerrero, en fecha 9 de agosto de 2023, en ocasión del cual fue dictada la sentencia núm. SCJ-PS-23-2433, de fecha 31 de octubre de 2023, que anuló íntegramente con envío el fallo objetado**.**

27) Ahora bien, aun cuando esta sala casó la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00496, es pertinente verificar si la casación con envío del fallo cuestionado se produjo por un aspecto indivisible que aprovecha a Luatany Morizette Valera, lo que supone la valoración de los medios de casación propuestos por la actual recurrente contra la sentencia antedicha, ponderación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, motivos por los cuales se desestima el incidente estudiado. Cabe destacar que en todo caso las alegaciones de la recurrida y el correcurrido serán evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello.

Interés Casacional

28) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

30) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia

no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

32) La parte recurrente no titula ni enumera con los epígrafes usuales los medios de casación contra la sentencia cuestionada, limitándose a plantear de manera textual en lo que se retiene como su único medio de casación, lo siguiente*: La sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00496, de fecha 4 de mayo del 2023, dictada por el tribunal a-quo, no existiría si el tribunal a-quo, había fallado conforme a la ley y al derecho, en consecuencia al revocar este tribunal en todas sus partes la sentencia 549-2023-SSEN-00252, de fecha 09 de marzo del 2023, emitida por el tribunal a-quo, la sentencia núm.549-2023-SSEN-00496, de fecha 4 de mayo del 2023, también debe ser casada en su totalidad.*

33) El artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "**Interposición del recurso.** El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

34) En esa tesitura, esta jurisdicción ha juzgado que, en el contexto de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios planteados, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud de que en el medio de casación examinado la parte recurrente no indica las violaciones que considera fueron cometidas por el tribunal, es decir, no imputa ningún vicio al fallo objetado, lo cual debía hacer de forma precisa, clara y coherente, de manera que permitiera a esta sala, como Corte de Casación, realizar juicio de legalidad al respecto de los aspectos de la decisión, cuya nulidad persigue. Por los motivos expuestos procede

declarar inadmisible el medio de casación en cuestión, por no cumplir con las exigencias de la ley que rige la materia

35) El artículo 35 de la Ley núm. 2-23 consagra lo siguiente: "La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada". Esta disposición ha sido refrendada por una vasta evolución jurisprudencial, tanto en nuestro sistema jurídico como en el francés. Por tanto, al haber sido declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por la recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

36) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 189-11; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luatany Morizette Valera, contra las sentencias núms. 549-2023-SSEN-00085 y 549-2023-SSEN-00252, dictadas en fechas 24 de enero de 2023 y 9 de marzo de 2023, respectivamente, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Luatany Morizette Valera, contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00496, dictada en fecha 4 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expresadas.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0950

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 17 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hermes Yemar Reyes Espejo.
Abogada:	Licda. Keyla Nicole Ramírez Alonzo.
Recurrida:	Wendy Margarita Corporán Aza.
Abogado:	Lic. Evaristo Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hermes Yemar Reyes Espejo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Keyla Nicole Ramírez Alonzo, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Wendy Margarita Corporán Aza; la primera tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Evaristo Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 475-2023-SNNC-00016, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en Guarda interpuesta por el señor Hermes Yemar Reyes Espejo en contra de la señora Wendy Margarita Corporán Aza, respecto de los menores de edad Hermes Gabriel, Aaron Arturo y Nathaniel, por haber sido interpuesta conforme a los cánones de Derecho;* ***SEGUNDO:*** *Otorga la guarda de los menores Nathaniel, Aaron y Hermes Reyes Corporán a su madre, la Sra. Wendy Margarita Corporán Aza, por las razones plasmadas en esta sentencia, en consecuencia, autoriza la salida del país de dichos menores para mudarse con su madre en el 522 W, Susquehanna Ave. Unidad 1, Philadelphia, PA, 19122, donde establecerán su domicilio;* ***TERCERO****: Dispone un régimen de visitas con desplazamiento que se irá ejecutando en la medida en que los menores de edad permanezcan en el territorio nacional, al igual que su padre; el cual regirá de la forma siguiente: Primero: Mientras los menores de edad residan en la República Dominicana, será de la manera siguiente: a) Durante los primeros 3 meses de ejecución de este régimen de visitas el padre trasladará a sus hijos hacia el domicilio de la abuela materna, Sra. Margarita Esther Aza Herrera, cada 15 días, iniciando el primer sábado de cada mes de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Pasado este tiempo, el traslado será en esas mismas condiciones, esos mismos días en horario de 9:00 a.m. a 6:00 p.m., b) Durante el período navideño les corresponde pasar el 24 de diciembre con su padre y el 31 de diciembre con su familia materna, debiendo ser trasladados al domicilio de su abuela, Sra. Margarita Esther Aza Herrera, por su padre a las 10:00 a.m. y regresará a buscarlos a las 4:00 p.m. Segundo: Para el caso en que la madre, Sra. Wendy M. Corporán A. se encuentre en el país: a) Los menores serán trasladados por su padre al domicilio materno cada 15 días desde el viernes a las 4:00 p.m. y regresará a buscarlos el domingo a las 5:00 p.m. b) Durante el período navideño los*

menores estarán con su madre desde el día 25 de diciembre a las 9:00 a.m. hasta el día 26 a las 6:00 p.m., y el 31 diciembre desde las 10:00 a.m. hasta el día 2 de enero a las 5:00 p.m. c) Durante el período de Semana Santa 2024 corresponde a la madre pasar con los niños desde el lunes a las 10:00 a.m. hasta el jueves a las 3:00 p.m.; D) durante el período de vacaciones de ese año, corresponde a los menores pasar la mitad de ese tiempo con su madre, plazo que inicia junto con las vacaciones; Tercero; Cuando los menores hayan emigrado a los Estados Unidos de Norteamérica: a) Les corresponde compartir con su padre la primera mitad del periodo vacacional, debiendo el padre cubrir los gastos de los traslados , ya sea hacia la Republica Dominicana o hacia el estado donde se establezca su domicilio; b) Les corresponde compartir con su padre la mitad del periodo navideño, alternándose cada año, e iniciando a favor del padre quien deberá cubrir los gastos de los viajes; c) Para el resto del año y estando el padre en territorio norteamericano podrá visitar a sus hijos, previo aviso a la madre; ***CUARTO****: Ordena, al señor Hermes Reyes, presentarse con sus hijos por ante el departamento de psicología del equipo multidisciplinario de la oficina del consejo Nacional para la niñez y Adolescencia de la Romana (CONANI-La Romana) a los fines de coordinar para recibir las terapias o talleres para una crianza saludable en procura de que la relación familiar y la crianza de los menores sea lo más favorables posible;* ***QUINTO****: Ordena al Ministerio Publico de niños , niñas y adolescentes del Distrito Judicial de La Romana asegurar el disfrute pacifico de la guarda y el derecho de visitas en las condiciones en que fueron otorgados por esta sentencia;* ***SEXTO****: Advierte a las partes las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las obligaciones establecidas, tanto sobre la guarda, como sobre el régimen de visitas, de conformidad de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 104, 107, y 108 de la Ley numero 136-03, detalladas en la parte considerativa de la presente sentencia;* ***SÉPTIMO****: Compensa las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia al tenor de las disposiciones del articulo 130 del código procedimiento civil y del principio x de la ley numero 136-03;* ***OCTAVO:*** *Comisiona a la secretaria de esta corte para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; y **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala 17 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Hermes Yemar Reyes Espejo, y como recurrida, Wendy Margarita Corporán Aza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las partes en conflicto estuvieron casadas y procrearon tres hijos H.G.R.A., A. A. R. A y N. R. A, posteriormente las partes se divorciaron acordando que la guarda de sus hijos menores de edad sería compartida y que el padre, hoy recurrente, aportaría una determinada suma por concepto de pensión alimentaria, posteriormente este último partió al extranjero (E.E.U.U.) quedando los menores con la madre y al regresar contrajo matrimonio con la señora Meghan Ora Andersen con quien procreó una hija; y **b)** luego la madre, hoy recurrida, emigró también al extranjero (E.E.U.U.), quedando los menores de edad con el padre, regularizando la madre su estatus migratorio en el referido país y contrayendo matrimonio con el Sr. Miguel Velásquez.

1) Igualmente se retiene de la sentencia criticada lo siguiente: **a)** durante el tiempo que la señora tardó en regularizar su situación migratoria los padres experimentaron conflictos respecto a la comunicación de la madre con sus hijos y en cuanto a la manutención de estos últimos, debido a lo cual el padre incoó una acción por ante la vía penal en fijación de pensión alimentaria en contra de la madre, la cual fue acogida, disponiéndose además un régimen de visitas a la residencia de la abuela materna; en ocasión de la apelación la aludida

pensión fue reducida, confirmándose el régimen de visitas, pensión que fue pagada 1 año por adelantado por la madre para poder retornar al extranjero; **b)** debido a diversas desavenencias de los padres respecto de la crianza, cuidado, guarda y comunicación con los hijos, el padre, hoy recurrente en casación, interpuso una demanda en guarda en contra de la madre, ahora recurrida, procurando además autorización para cambio de domicilio al extranjero de sus hijos menores de edad y fijación de régimen de visitar para la madre, acción de la que resultó apoderada el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana que acogió la demanda, mediante la sentencia civil núm. 015-2023 del 9 de mayo de 2023; y **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó íntegramente el fallo de primer grado, rechazó las pretensiones del demandante primigenio, otorgando la guarda de los menores de edad a la madre, autorizando a trasladarlos junto a ella a residir en el extranjero y fijando diversos regímenes de visitas atendiendo al lugar en que se encuentren residiendo dichos menores, estatuyendo además sobre otros aspectos a través de la sentencia civil núm. 475-2023-SNNC-00016 del 17 de noviembre de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar cualquier cuestión incidental procede dar respuesta a las pretensiones de la parte recurrente indicadas en los numerales tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno, en los que solicita respectivamente, en esencia, suspender la ejecución de la decisión cuestionada; ordenar una pensión alimentaria de RD$25,000.00 a la parte interesada hasta que esta sala conozca del fondo; que autorice a que los menores de edad hijos de las partes en conflicto viajen con el recurrente al domicilio en el extranjero suministrado en el acto introductivo de la demanda, en razón a que poseen residencia para Estados Unidos de Norteamérica por gestiones realizadas por la esposa actual del referido recurrente, y porque el procedimiento iniciado por la recurrida al respecto no procederá; que sea confirmada la sentencia del tribunal de primer grado marcada con el núm. 015-2023 del 9 de mayo de 2023, así como las decisiones dictadas por las jurisdicciones penales en cuanto a la pensión alimentaria fijada a la madre, hoy recurrida, en beneficio de sus hijos menores de edad.

3) Debido a las pretensiones de la parte recurrente, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "*El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*".

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, conforme se lleva dicho, un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones del actual recurrente que ahora se examinan, en razón de que se trata de aspectos de fondo que escapan al radio de competencia de esta Primera Sala, como corte de casación, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Por otro lado, el hoy recurrente en el ordinal séptimo de sus conclusiones solicita que se ordene la nulidad de la sentencia impugnada, debido a que la corte *a qua* vulneró las reglas de competencia.

6) En respuesta al citado pedimento es preciso indicar que esta jurisdicción advierte que esta pretensión se trata de un medio de defensa al fondo, toda vez que determinar lo relativo a la violación a las reglas de competencia implicaría la ponderación íntegra de la decisión cuestionada, y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

7) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en guarda de menores de edad conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés

casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los medios de casación siguientes: **primero**: Violación al principio general de inmediación; **segundo**: Violación al principio del debido proceso.

9) La parte recurrente en el desarrollo de aspectos del primero y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmediación, debido a que no fue dicha jurisdicción la que instruyó y conoció del proceso de pensión alimentaria, sino otras jurisdicciones distintas, y al no tomar en cuenta que lo juzgado en cuanto a la citada pensión había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la decisión núm. 01/2022 no fue objeto de casación; que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo incurrió en contradicción con la sentencia dictada por la corte de apelación en ocasión del proceso de pensión alimentaria, de lo que se advierte que existe jurisprudencia contradictoria entre dos tribunales de segundo grado, lo que justifica que la decisión criticada sea casada.

11) Además, la parte recurrente sostiene que la corte al fallar como lo hizo violó las disposiciones del artículo 93 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que sostiene que será inadmisible la demanda en guarda del padre, la madre o el tercero responsable que se haya negado injustificadamente a cumplir con las obligaciones alimentarias de los menores de edad; que la corte no tomó en consideración que la madre, hoy recurrida, incumplió de manera injustificada con su responsabilidad de manutención de sus hijos, debido a lo cual el hoy recurrente la demandó en pensión, incumpliendo dicha recurrida con el monto que por el referido concepto le fue impuesto.

12) La corte *a qua* con relación a los planteamientos que sustentan los aspectos de los medios de casación invocados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "16. *Obra en el dossier del expediente la traducción realizada por la Dra. Belkis Britania*

Ávila M., intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, titular de la matrícula No.890 del Colegio de Notarios Incorporado, y matrícula del Colegio de Abogados No.1912- 901, respecto del documento 1130-Petición de familiar extranjero, donde figura como peticionario la señora Wendy Margarita Corporán Aza, con domicilio en 522 W Susquehanna Ave Apt. 1 Philadelphia, PA 19122-1442. En el cuerpo del mismo se establece que este aviso confirmando que USCIS recibió la solicitud o petición de este caso y a seguidas va dando pautas de que hacer en cada caso. Mediante esta pieza esta Corte ha podido advertir que la señora Wendy M. Corporán A. ha cursado una petición de familiar extranjero ante las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica respecto de Aaron y Hermes, ya que Nathaniel nació en los Estados Unidos de Norteamérica; 19) *Que, en esencia, esta Corte ha podido colegir de los argumentos de las partes que ellas convinieron inicialmente que el padre se instalaría en los EU y posteriormente gestionar su residencia y la de sus hijos, pero, según ha declarado el padre, él permaneció allá por más tiempo del autorizado, regresó al país y luego cuando decidió volver a viajar no le fue permitida la entrada a los EU y tiene un impedimento de hacerlo por un período de 5 años; así las cosas, la recurrente emigra, contrae matrimonio y deposita una solicitud de reagrupación familiar respecto de sus hijos".*

13) Prosigue motivando la corte lo siguiente: "41) *Como se trata de una guarda con cambio de domicilio es necesario acotar algo respecto al viaje de los menores para mudarse a vivir con su madre, pues, considerando que la madre reside en el extranjero y que el padre reside en la República Dominicana, pero que alega se mudará al extranjero próximamente, y que no hay evidencia en el expediente de que a los menores les haya salido la documentación requerida para mudarse a vivir en el extranjero, ya que la madre aportó la prueba de haberlos solicitado, pero no ha recibido la documentación todavía; mientras que el padre alega haber obtenido la residencia para sus hijos, pero no aportó dicha prueba, aun habiendo solicitado y obtenido un plazo para eso, lo que impide a esta Corte poder establecer la fecha en que los menores saldrán del país para residir junto a su madre, toda vez que, aunque a decir del padre, su pareja incluyó a los niños en la petición del padre, éste está imposibilitado de entrar a territorio norteamericano, y a su decir todavía faltan unos meses para el cumplimiento íntegro*

de la sanción de que fue objeto, lo que hace presumir que mientras cumpla esa sanción no es posible tramitar ningún tipo de beneficio a su favor, tal como señaló el abogado que asume la representación de la madre recurrente, y en cuanto al trámite cursado por la madre, ésta amerita ostentar la guarda de sus hijos para poder culminar con ese proceso, por lo que actualmente no se tiene la certeza del momento en que los menores se trasladarán a los Estados Unidos, y, mientras esto suceda, esta Corte es del criterio que procede que los menores de edad continúen viviendo junto a su padre".

14) Debido a los alegatos de la parte recurrente resulta oportuno indicar que los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 136-03, que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, disponen respectivamente lo siguiente: (Art. 82) "*Definición de Guarda. Es la situación de carácter físico o moral en que se encuentra un niño, niña o adolescente bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o una tercera persona, sea esta una persona física o moral, por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial o de hecho, declaración de ausencia, acción u omisión que vulnere la seguridad e integridad, irresponsabilidad, abandono, abuso o por cualquier otro motivo*"; (Art. 83) "*La guarda es una institución jurídica de orden público, de carácter provisional, que nace excepcionalmente para la protección integral del niño, niña o adolescente privado de su medio familiar y para suplir la falta eventual de uno o de ambos padres o personas responsable*s; y (Art. 84) "*El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes otorgara la guarda a1 padre, la madre o tercero que garantice el bienestar del niño, niña y adolescente de acuerdo al interés superior. **Párrafo.** El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la guarda tendrá como consecuencia la perdida de la misma, con carácter temporal o definitivo*".

15) De su parte los artículos 176, párrafo, y 181 de la citada Ley 136-03 establecen respectivamente que: (Párrafo) "*El tribunal competente para conocer la demanda por alimento es la sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y se regirá por el procedimiento establecido en esta sección*"; y (Art. 181) **Pensión Provisional**. *A solicitud de parte interesada o del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, el juez podrá ordenar que se otorgue pensión alimentaria provisional desde la admisión de la demanda, siempre que se trate*

de hijos nacidos dentro del matrimonio o cuya paternidad haya sido aceptada por el padre, si con dicha demanda aparece prueba sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria". De los citados textos se colige claramente que la jurisdicción competente para conocer de las acciones en fijación de pensión alimentaria es la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y que dicha pensión cuando es fijada posee un carácter provisional.

16) En lo relativo a que la corte *a qua* violó los principios de inmediación y de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al referirse al aspecto de la pensión alimentaria cuando esto ya había sido objeto de juzgamiento por la jurisdicción penal de niños, niñas y adolescentes que es el órgano judicial competente para decidir este asunto conforme lo prescribe la ley, es preciso indicar, que el principio de inmediación al que se refiere la parte recurrente esta contenido en el artículo 307 del Código Procesal Penal, el cual contiene la exigencia de que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas donde conforma su convicción; en ese sentido, sobre el principio de que se trata ha sido criterio reiterado de esta sala, el que se reafirma, que: "en nuestro ordenamiento legal dicho principio solo es aplicable en materia penal, no así en materia civil, puesto que, tratándose de un procedimiento donde prima la prueba por escrito, no se hace necesario que el juez que guía la instrucción de la prueba participe en la toma de la decisión".

17) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, en cuanto al principio de cosa juzgada en materia de pensión alimentaria esta Primera Sala ha mantenido la línea jurisprudencial, la que se refrenda, en el sentido de que: "En materia de reclamación de alimentos la ley le otorga un carácter provisional a la sentencia que la ordena y permite que sean inmediatamente apelables; que, más aún, por su carácter de provisionalidad, el fallo que fija pensión alimentaria no tiene autoridad de cosa juzgada, por tanto, el tribunal que conoce en alzada del recurso así como el mismo tribunal que emitió la sentencia de primer grado, puede, en uno y otro momento, modificar y revocar el monto de la pensión que se haya ordenado, si sobreviene un cambio en el estado de las cosas luego de haberla pronunciado.

18) En el caso objeto de análisis, del examen de la decisión impugnada y de la sentencia de primer grado, la cual consta depositada en esta jurisdicción y fue valorada por la corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se evidencia que ninguna de estas jurisdicciones de fondo haya estatuido sobre pensión alimentaria, sino que en la parte de la cronología procesal o en sus motivos decisorios hicieron referencia al proceso que en esa materia se produjo entre las partes y a las decisiones que se dictaron en ocasión del mismo, pues se advierte que en ambos dispositivos los respectivos tribunales se limitaron, en esencia, a otorgar la guarda de los menores de edad al padre que consideraban más idóneo, a regular el régimen de visitas y a otorgar autorización de viaje.

19) Por otra parte, en lo relativo a que la corte no tomó en consideración que la ley establece que el padre que ha incumplido con sus responsabilidades alimentarias no puede solicitar la guarda, deviniendo su demanda en inadmisible, por lo que no procedía otorgar la guarda a la hoy recurrida por haber sido condenada en pago de pensión por alimentos, es preciso indicar de manera preliminar que quien interpuso la demanda principal en guarda fue el hoy recurrente, Hermes Yemar Refes Espejo, y no la actual recurrida, quien solicitó la guarda como medio de defensa. Además, si bien es cierto que el artículo 92 establece que "*La solicitud de guarda podrá ser admitida cuando la persona interesada haya cumplido fielmente con los deberes inherentes a la obligación alimentaria",* esta sala haciendo una exegesis del referido texto legal y armonizándolo con los principios en los que se cimenta la Ley 136-03, ha concebido una excepción a la citada regla, atendiendo al principio V de la citada ley, el cual establece: "*El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar en la especie: (...) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantía de estos, las exigencias del bien común, su condición específica como persona en desarrollo, la indivisibilidad de los derechos humanos y por tanto, la necesidad de que exista justo balance entre los distintos*

grupos de derechos del niño, niña y adolescente, y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño". Razonando esta corte de casación que no basta para admitir o rechazar una acción en guarda que los jueces de fondo verifiquen si se ha cumplido o no con las obligaciones del pago de alimentos, sino que es necesario además tomar en cuenta el interés superior del niño y los demás aspectos relevantes que puedan concurrir o relucir en el proceso.

20) En el caso que nos ocupa, se verifica que la alzada tomó en cuenta el aspecto relativo al proceso de pensión alimentaria que incoó el hoy recurrente contra la ahora recurrida y las decisiones que se dictaron al respecto, sin embargo fundamentada en el interés superior del niño, en la especie de los hijos menores de edad de las partes, y luego de una valoración armónica de la comunidad probatoria y en el ejercicio de sus potestades soberanas en cuanto a dicha valoración consideró que la hoy recurrida resulta más idónea para ostentar la guarda de los menores de edad, en razón de que comprobó que en el hogar paterno los menores estaban siendo afectados en su salud y estabilidad emocional, pues en dicho lugar se estaba contribuyendo a la "alienación parental" (determinado de las propias declaraciones de los menores y del recurrente) al opacar la figura materna, como si no existiera, creándoles confusión sobre las figuras de su madre biológica y la esposa actual del recurrente (madrastra), fomentando la incomunicación entre los niños y su madre y perturbando el pleno desarrollo de los indicados menores.

21) De modo que, luego de las aclaraciones efectuadas por esta sala en los razonamientos de los párrafos precedentes y en virtud de los demás motivos expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo en modo alguno vulneró los principios de inmediación y de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni su fallo es contradictorio con otra decisión emanada de un tribunal de su misma jerarquía, ni violó las disposiciones del artículo 92 de la Ley 136-03, sino que, por el contrario, juzgó atendiendo al principio fundamental del "interés superior del niño", razones por las cuales procede desestimar los aspectos de los medios de casación examinados por resultar infundados.

22) La parte recurrente en otro aspecto de su primer medio alega, en síntesis, que la corte incurrió en un yerro al sostener que el hoy recurrente no aportó los elementos probatorios necesarios para demostrar que los menores de edad fueron pedidos en un procedimiento de reagrupación familiar por parte de la esposa de dicho recurrente, lo cual no es conforme a la verdad, pues a contrario a lo que hizo la otrora apelante, hoy recurrida, que aportó el recibo de pago núm. IOE9420095 del 15 de octubre de 2022 por petición de familiar extranjero núm. I130 con relación a los menores E. G. R. A. y A. A. R. A., el actual recurrente le depositó a la corte mediante el *ticket* núm. 3907561 del 28 de agosto de 2023, el inventario de documentos dentro del cual estaba la pieza núm. 33 relativa al acto de notificación núm. 413-2023 del 28 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Ney Edward Ruiz Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con los documentos notificados anexos, relativos al estudio médico realizado en E. Medical a los menores de edad, el *ticket* de la Embajada de los Estados Unidos en República Dominicana, el volante de confirmación de la aplicación con el #34, así como los pasaportes con visados de residencias aprobados en favor de los citados menores de edad, emitidos todos en fecha 20 de julio de 2023, el formulario núm. SDO2020796257 del 3 de julio de 2020, por concepto de pago de impuestos por procedimiento de residencia, siendo el aludido proceso reagendado hasta que el ahora recurrente obtenga su autorización para residir en el extranjero y la guarda de sus hijos; de todo lo cual se evidencia que la alzada de manera injustificada descalificó al hoy recurrente con base en presunciones y sin efectuar una valoración armónica y minuciosa de todos los elementos probatorios de la causa, así como que el procedimiento de reunión familiar de extranjero iniciado por la ahora recurrida con relación a sus hijos no procederá, pues ya tienen residencia.

23) Por último, el recurrente aduce que la corte juzgó sin tomar como aspecto esencial que el padre, hoy recurrente, es quien todo el tiempo ha ostentado la guarda de sus hijos, cuidándolos por casi 4 años, cuando su madre decidió abandonarlos, siendo dicho recurrente una figura de amor, afecto y compresión para sus hijos, desarrollándose entre ellos profundos lazos fraternales, lo que pone en evidencia que mantener a los referidos menores bajo la guarda de su padre era

lo correcto atendiendo al interés superior de estos, lo que no hizo la alzada.

24) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el fallo impugnado se dictó con apego a la ley; que pretende el señor Hermes Yemar Reyes Espejo confundir a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la corte le otorgó plazos razonables para que aportara los elementos probatorios en apoyo de sus pretensiones, incluyendo los documentos relativos a los procesos migratorios de este y de sus hijos, lo que no hizo; que el Ministerio Público fue acertado al sostener que el actual recurrente incumplía con el régimen de visitas en perjuicio de la recurrida, provocando que esta última no pudiera ver, ni compartir, ni comunicarse con sus hijos.

26) En lo que respecta a que la corte incurrió en un yerro al sostener que el hoy recurrente no le aportó los documentos que evidenciaban que su esposa realizó un proceso de reagrupación familiar en los que incluyó a los hijos menores de edad del citado recurrente y que estos tienen residencia en el extranjero; en ese sentido, si bien consta depositado en esta jurisdicción de casación el inventario de documentos que aportó el referido recurrente ante la corte en el que consta que este le depositó el acto núm. 413/2023 del 28 de julio de 2023, los pasaportes de los menores H.G.R. A y A.A.R. A., con visas norteamericanas, así como los documentos propios del proceso de residencia e impuestos, a juicio de esta Primera Sala el yerro en que incurrió la corte al sostener en su párrafo 41 "*de que no hay evidencia en el expediente de que a los menores les haya salido la documentación requerida para mudarse a vivir en el extranjero…*; *mientras que el padre alega haber obtenido la residencia para sus hijos, pero no aportó dicha prueba, aun habiendo solicitado y obtenido un plazo para eso, lo que impide poder establecer la fecha en que los menores saldrán del país para residir junto a su madre…*", no justifica la nulidad de la sentencia impugnada, debido a que el aspecto de que se trata resulta un punto irrelevante en cuanto a lo juzgado por la alzada, pues los motivos decisorios que expresó para justificar su decisión de conferirle la guarda a la ahora recurrida no estuvieron condicionados ni influidos por el estatus migratorio de dichos

menores, sino atendiendo a su interés superior como a sus derechos fundamentales.

27) Además, del razonamiento transcrito en el párrafo anterior se colige que la corte lo que pretendía establecer era que no tenía certeza de la fecha en que los menores podrían emigrar a los Estados Unidos a residir con su madre, por lo que, en el supuesto de que la alzada no hubiera incurrido en tal error, simplemente la hubiese conllevado a establecer en su fallo la fecha en que los menores emigrarían a residir con la recurrida, así como un régimen de visitas en beneficio del padre ajustado a tal escenario.

28) Por otra parte, en cuanto a que la alzada no tomó en cuenta que el hoy recurrente ha tenido la guarda de sus hijos por un período de 4 años, siendo este una figura de amor y afecto para sus hijos, lo cual era un aspecto nodal para la correcta sustanciación de la causa, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua* tomó en consideración lo antes alegado al sostener en su párrafo 30 lo siguiente: "*Luego del análisis minucioso y detallado de todas las piezas que obran en la glosa procesal, las declaraciones y pretensiones de cada una delas partes, los informes sobre trabajo social y las evaluaciones psicológicas realizadas, el informe levantado por el ministerio público por ante el tribunal a quo, así como la opinión de las personas menores de edad que forman parte de este recurso, esta corte ha podido establecer que si bien es cierto que el señor Hermes Reyes ha asumido la guarda de sus hijos con empeño y ha contribuido positivamente en muchos aspectos de su desarrollo integral, pues hay evidencia de que luego de que la madre viajó a los EU, que es el tiempo durante el que ha asumido su guarda, los niños se han mantenido siendo educados, obedientes, están recibiendo la alimentación y la atención debida,* no obstante, también tomó en consideración que constató que los menores de edad estando bajo la guarda del referido recurrente han experimentado afectación a su salud y estabilidad emocional, aspectos que, según afirmó, se manifestaron desde el inicio del proceso que nos ocupa, pues figuran en los diversos informes realizados por CONANI, de las propias declaraciones de los menores de edad como de los padres, constataciones precitadas que llevó a la alzada a concluir que mantener a los menore de edad bajo la guarda de su padre no

era lo más conveniente para estos, atendiendo precisamente al interés superior de los menores.

29) En consecuencia, al comprobar esta Primera Sala, como corte de casación, que el error en el razonamiento en que incurrió la alzada no influye en la suerte de lo juzgado y que la corte no dejó de considerar el aspecto que el ahora recurrente cataloga como nodal para la correcta sustanciación del caso, sino que la decisión criticada, salvo la motivación errada, se basta a sí misma, quedando justificado el dispositivo en ella adoptado, procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

30) La parte recurrente en otro aspecto del segundo medio de casación sostiene, en suma, que la corte sin ningún tipo de elemento probatorio que lo soporte asume interpretaciones muy alejadas a la realidad al afirmar que el hoy recurrente es responsable por las actuaciones desacertadas de la ahora recurrida, utilizando dicha jurisdicción términos peyorativos, discriminatorios y descalificativos en perjuicio de este último sin estar las referidas interpretaciones amparadas en ninguna pieza que la justifiquen, sino, todo lo contrario, los elementos de pruebas que le fueron aportados revelan que la señora Wendy Margarita Corporán Aza no posee las actitudes necesarias para asumir la guarda de sus hijos.

31) Prosigue la parte recurrente argumentando que la corte obvió que posterior al divorcio entre las partes la recurrida emigró a los Estados Unidos evadiendo sus responsabilidad económica para con sus hijos, lo que se verifica porque los recibos de depósitos por ella aportados coinciden con la fecha del proceso de pensión alimentaria, así como de las declaraciones del menor de edad H.G.R.A., quien manifestó al tribunal "que su madre no lo llama, que cuando lo hace es solo para sobornarlo, y que su abuela materna lo instruyó para que dijera al tribunal que quería residir con su madre", emociones y expresiones de los menores de edad, que contrario a lo estimado por la alzada, en modo alguno pueden ser responsabilidad de su padre; que incurrió en un error al sostener que la madre del recurrente compartía la guarda de sus hijos con esta, lo cual no es conforme a la verdad, pues su madre reside en el extranjero hacía aproximadamente 4 meses, por lo que no debe cargar bajo sus hombros con las actuaciones de su madre.

32) La parte recurrida en réplica a los alegatos de su contraparte no ejerce una defensa puntual al respecto.

33) En lo que respecta al alegato de que la corte responsabilizó al hoy recurrente de las actuaciones desacertadas de la actual recurrida y que utilizó en su contra términos discriminatorios, peyorativos y descalificativos sin ningún sustento probatorio, presumiendo situaciones muy alejadas de la realidad, del examen de la sentencia cuestionada se verifica que la corte para inferir que el señor Hermes Yemar Reyes Espejo estaba fomentando o permitiendo la alienación parental respecto de sus hijos menores de edad hacia su madre, estableció que esto lo comprobó luego de ponderar de manera minuciosa las declaraciones de las partes y de los menores, los informes y evaluaciones psicológicas, la opinión del Ministerio Público y los demás elementos de pruebas de la causa que revelaban, en esencia, lo siguiente:

i) que "*los menores de edad utilizan el mismo lenguaje, las mismas expresiones, los mismos descalificativos, y palabras peyorativas, que su padre, respecto de su madre*, como el caso de Hermes (hijo) que en las entrevistas manifestó reiterativamente que su madre solo lo llamaba para "sobornarlo", término no común a su edad**; ii)** al no aclararle a sus hijos que las vacaciones a Disney no se llevaron a cabo por responsabilidad de su madre, sino por una causa ajena a ella; **iii)** al permitir que los 3 niños utilicen el término de "madre biológica" para referida a la hoy recurrida, sin demostrar haber hecho aclaración alguna a los niños, término que tampoco es común a la edad de estos; **iv)** al no acreditar haber explicado a los menores el rol de la hoy recurrida y de su esposa actual, sino que ha permitido que se afiance entre los niños el término (madre biológica) para referirse a la madre; **v)** al permitir, sin acreditar lo contrario, que la abuela paterna, con quien uno de los menores manifestó estos también conviven, les tenga prohibido mencionar el nombre de su madre, "Wendy"; **vi)** al crear confusión entre los menores H., A. y N., induciéndolos a creer que su madrastra es su madre; **vii)** al sembrar en ellos la idea de que su madre los abandonó y que por esta razón debían manifestar al tribunal que no querían vivir con ella.

34) Igualmente, el fallo criticado pone de manifiesto que la corte valoró los informes sobre las personalidades de los padres, partes en

conflicto, y luego de valorar la comunidad probatoria, y de comprobar lo indicado en el párrafo anterior consideró que la hoy recurrida es quien mejor garantiza se salvaguarden los derechos fundamentales de los menores y que obtengan una crianza positiva (de no alienación parental). Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte se refirió a su proceder con base en las comprobaciones que realizó de los elementos de pruebas que las partes sometieron a su escrutinio.

35) En cuanto a que la corte obvió que la recurrida al emigrar al extranjero evadió sus responsabilidades económicas para con sus hijos, muestra de ello es que los recibos por ella aportados coinciden con el proceso de pensión, con relación al citado argumento esta sala ya ha manifestado en los párrafos 19 y 20 de esta sentencia que la corte tomó en consideración tal situación y demás razonamientos al respecto, por lo que no se referirá nuevamente a ello, debido a que ya fue contestado, desestimándolo.

36) En cuanto a que la corte responsabilizó al padre de las expresiones de sus hijos menores de edad, lo que es incorrecto, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no desconoció la capacidad de los menores de edad para expresar sus sentimientos y emociones, sino que hizo responsable al ahora recurrente en su calidad de padre que ostenta la guarda de permitir que sus hijos interiorizaran y manifiesten las mismas expresiones que él expresa con relación a la recurrida, como es el caso de la expresión abandono, una mejor madre, madre biológica, entre otros.

37) En cuanto a que la corte no podía responsabilizar de las actuaciones de la abuela paterna al hoy recurrente y que ella no comparte la guarda (cuidado) de los niños con este último, del análisis de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado, la cual consta depositada en esta sede y fue valorada por la alzada, se evidencia que la corte constató que el señor Hermes Yemar Reyes Espejo comparte la guarda de sus hijos con su madre de las propias declaraciones de los menores H.G.R. A. y A. A. R. A., quienes manifestaron respectivamente al tribunal de primera instancia "*vivó como mi papá y mi abuela Heny*"; "*Hola, me llamo A., tengo 5 años, vivo con mi papá que se llama Hermes y siempre he vivido con él y mi abuela*, así como del informe

rendido por la Dra. Dania Cedano, en lo relativo al test de dibujo familiar realizado por dicha galena al menor Hermes en que expresa que dibujó a su "*padre, madrastra, abuela paterna y hermanos*", de lo que esta sala advierte que la corte se sustentó en los elementos de pruebas de la causa para realizar tal afirmación.

38) En cuanto a que la corte no tomó en cuenta que la abuela paterna residía hacía aproximadamente 4 meses en el extranjero, además de que se trata de un planteamiento novedoso, pues el informe y las declaraciones indicadas en el párrafo anterior eran conocidas por el actual recurrente desde que se pronunció la decisión de primer grado, sin que se evidencie del fallo criticado cuestionamiento alguno al respecto, además dicho planteamiento resulta inoperante a fin de hacer anular la sentencia objetada, pues la corte no solo se fundamentó en las actuaciones de la abuela paterna para fallar en la forma en que lo hizo, sino, como se ha indicado en párrafos anteriores, en la totalidad de los medios probatorios que fueron sometidos a su juicio y que han sido indicados en todo el desarrollo y cuerpo de la presente sentencia.

39) Finalmente, y en apoyo de los aspectos hasta ahora examinados, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial inveterada de esta Primera Sala que: "*los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización",* consistente en darle a los hechos y las pruebas un sentido y alcance distinto o errado, vicio que no se verifica se configure en la especie.

40) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala, como corte de casación ha podido comprobar que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación alguna a las reglas del debido proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto del segundo medio de casación que se ha examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

41) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 26, 29, 36, 54 y 83 de la Ley núm. 2-23; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y 82, 83 84, 93, 176 y 181 de la Ley núm. 136-03.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hermes Yemar Reyes Espejo, contra la sentencia civil núm. 475-2023-SNNC-00016 de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0951

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Star Agritech Internacional Pte. Limited.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Ventura López, Persio Juan Sosa García, Wandrys de los Santos de la Cruz, Juan José Espaillat Álvarez, Luciano R. Jiménez y Dr. Jaime Senior Fernández.
Recurrido:	Grand Island Group, S. R. L.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Star Agritech Internacional Pte. Limited, debidamente representada por su gerente Iqbal Lambat, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

a los Lcdos. Juan Alberto Ventura López, Persio Juan Sosa García y Wandrys de los Santos de la Cruz, Juan José Espaillat Álvarez, Luciano R. Jiménez y el Dr. Jaime Senior Fernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grand Island Group, S. R. L., quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00092, dictada el 18 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por STAR AGRITECH INTERNACIONAL, PTE, LIMITED contra de la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00169, de fecha 27 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de GRAND ISLAND GROUP, S. R. L., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de referencia y REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes establecidas, en consecuencia: a) DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en resolución interpuesta por GRAND ISLAND GROUP, S. R. L., por haber sido realizada de conformidad con la ley que rige la materia y en cuanto al fondo RECHAZA la referida demanda por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. b) DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio interpuesta por STAR AGRITECH INTERNACIONAL, PTE, LIMITED, por haber sido realizada de conformidad con la ley que rige la materia y en cuanto al fondo ACOGE parcialmente dicha demanda por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia, en tal sentido CONDENA a GRAND ISLAND GROUP, S. R. L. alpago de la suma de US$328,798.25, por concepto de facturas de mercancías de tabaco, y DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado mediante los actos números 380/2020 y 387/2020 de fecha 17 de agosto de 2020, del ministerial Francisco C. Vásquez y,en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados Banco Popular Dominicano, Banco BHD León, S. A., Banco Dominicano del*

Progreso, S. A., Scotia Bank, S. A., y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos entregar o pagar válidamente en manos de STAR AGRITECH INTERNACIONAL, PTE, LIMITED, las sumas que posean y se reconozcan deudores de GRAND ISLAND GROUP, S. R. L. en deducción o hasta la concurrencia del monto del crédito. ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Albert Ventura López, Persio Juan Sosa García y Wandrys de los Santos de la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2023; y, b) el acto de emplazamiento núm. 919/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Star Agritech Internacional PTE Limited y como parte recurrida Grand Island Group, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida. En el curso del proceso, esta última interpuso una demanda en resolución de contrato; b) el tribunal de primera instancia le otorgó a la entidad Star Agritech Internacional PTE Limited un plazo de 30 días con la finalidad de que le garantizara a la actual recurrida, que no se encontraba bajo investigación del FBI y/o Departamento del Tesoro de los Estados Unidos por violación a las regulaciones contra el terrorismo e

indicó que en caso de no darle cumplimiento a lo ordenado, disponía: la resolución de contrato de venta de mercancía a crédito, suscrito entre las partes, así como la devolución de la mercancía descrita en el contrato y de los costos de arrendamiento del espacio físico para el almacenamiento de tabaco, mantenimiento del mismo, seguro contra riesgos y fumigación, según la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00169, de fecha 27 de mayo de 2021; c) la decisión enunciada fue recurrida en apelación por la demandante primigenia; la corte a qua acogió la referida vía recursiva, revocó el fallo impugnado, rechazó la demanda en resolución de contrato y acogió la demanda original en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 919/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Armando Hilario Cabrera, la parte recurrente Star Agritech Internacional PTE Limited, emplazó a la parte recurrida Grand Island Group, S. R. L., conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a las naves 2-4 de la manzana C, cuarta etapa del Parque de Zona Franca Industrial de Santiago, "Parque Industrial Víctor Espaillat", ciudad de Santiago de los Caballeros, donde fue recibido por una persona cuyo nombre en el acto resulta ilegible debido a la escritura del ministerial, no obstante, dijo ser empleado de la entidad y tener calidad para recibirlo. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la diligencia aludida figura en la sentencia ahora impugnada como aquella donde tiene su domicilio establecido la actual recurrida.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida Grand Island Group, S. R. L., produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente plantea los siguientes medios: primero: falta de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, violación del artículo 1315 del Código Civil; segundo: omisión de estatuir sobre conclusiones formales presentadas en la demanda y formuladas en audiencia, violación del artículo 1153 del Código Civil, violación al principio de reparación integral; tercero: fallo ultra petita y violación al derecho de defensa.

12) Cabe destacar que los medios de casación enunciados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la corte incurrió desnaturalización de los hechos y documentos y en déficit motivacional, en razón de que, al evaluar el monto adeudado por la recurrida, así como los abonos realizados por esta, la alzada afirmó que resultaban hechos no controvertidos que la entidad Grand Island Group, S. R. L., efectuó sendas transferencias a favor de la exponente por la cantidad de US$667,125.4 dólares, conforme a las certificaciones emitidas por el Banco Popular Dominicano y, que, por lo tanto, restaba por pagar únicamente la suma de US$328,798.25 dólares, indicando que este era el monto cuyo cobro se perseguía. No obstante, la deudora Grand Island Group, S. R. L., en ningún momento alegó haber pagado la cuantía de US$667,125.4, por

el contrario, en toda la documentación aportada por la parte recurrida esta afirmó haber avanzado la suma de US$319,402.90, tanto en su demanda incidental, en su escrito justificativo, así como en sus conclusiones formales ante la corte, lo cual constituía una aquiescencia y un principio de prueba, siendo juzgado por esta jurisdicción que para constituir un principio de prueba por escrito, el documento debe emanar de aquel contra quien se hace la demanda o de quien lo represente, además de hacer verosímil el hecho alegado. La corte reconoció pagos de abonos a la deuda por encima de lo que la misma recurrida reconoce y por encima de lo que suman el total de las transferencias y en consecuencia fijó el crédito en un monto inferior al que la misma deudora reconoció adeudar en la actualidad.

14) En el mismo ámbito de su argumentación la parte recurrente sostiene que la corte no valoró el hecho reconocido por el mismo deudor, consistente en que, del total de las transferencias, varias de estas fueron bloqueadas (rebotaron), lo que fue explícitamente planteado en sustento de la demanda incidental, por lo que habiendo reconocido el deudor la referida situación y que el acreedor no recibió el importe, no podía la corte hacer una sumatoria indiscriminada de las aludidas transacciones y mucho menos asumir que supuestamente no existía controversia sobre el monto de la demanda.

15) Para sustentar la sentencia impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) No son controvertidos los siguientes hechos: a) que entre las partes existe un lazo comercial que inició en fecha 14 de mayo de 2018 para la compraventa de tabaco cuyo importe total asciende a la suma de US$995,923.95; b) que Grand Island Group, S. R. L., en orden de pagar los productos recibidos de Star Agritech Internacional PTE Limited, realizó sendas transferencias bancarias por la suma total de US$667,125.4, conforme las certificaciones del Banco Popular Dominicano; c) que con respecto a la suma restante, Grand Island Group, S. R. L., no ha satisfecho el pago, a causa, según expuso, de que las transacciones fueron bloqueadas por una investigación del Buró de Investigación Federal de los Estados Unidos; e) que en base a esta deuda Star Agritech Internacional PTE Limited trabó medidas conservatorias en perjuicio de Grand Island Group, S. R. L., lo que llevó a esta

empresa a demandar en referimiento en levantamiento de embargo (…). Concretamente, Grand Island Group, S. R. L., le opone a Star Agritech Internacional PTE Limited una excepción de inejecución a su obligación de pagar bajo el argumento de que esas primeras transacciones fueron bloqueadas por la aludida investigación, no obstante, este no ha sido un hecho probado y la mención de un correo electrónico remitido por una oficial de cuentas del Banco Popular no es suficiente para acreditar este hecho como causa justificante del no cumplimiento de la obligación en cuestión. Esta carencia probatoria no es subsanable con la impresión de un correo electrónico, debido a que esta prueba digital, que contienen mensaje de datos, no presenta la confiabilidad en la forma en que ha sido generado, archivado y comunicado, de tal manera que de la integridad de la información allí contenida no puede corroborarse el creador ni los destinatarios, de conformidad con el artículo 10 de la ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales. Ciertamente, la excepción de inejecución Grand Island Group, S. R. L. le opone a Star Agritech Internacional PTE Limited tiene respaldo jurisprudencial y puede ser válidamente aplicada para suspender el cumplimiento hasta que su contratante le ponga en condiciones de satisfacer aquello que ha sido acordado, sin embargo, en la especie, es la misma Grand Island Group, S. R. L. quien no ha probado que tuviese alguna limitación para cumplir con su obligación, tampoco que su contratante, Star Agritech Internacional PTE Limited haya incumplido con la entrega del tabaco acordado (parte de sus pedimentos es devolver todo el tabaco recibido como efecto de la resolución que persigue). A esta situación se le agrega que en diversas fechas sí hizo pagos por las mercancías recibidas por la suma de US$667,125.4. La inejecución de una obligación no produce su resolución, ya que esta sólo se materializa cuando existe una causa de anulabilidad del acto vinculada a un vicio del consentimiento, lo cual no es el caso de la especie, de ahí que Grand Island Group, S. R. L., no haya planteado en su demanda que al momento de contratar haya sido inducida a error, su consentimiento arrancado por violencia o sorprendida por dolo siguiendo lo estipulado en los artículos 1109 y siguientes del Código Civil (…)".

16) En el mismo ámbito de la motivación la alzada sostuvo lo siguiente:

"(…) Persistiendo la obligación de pagar a cargo de Grand Island Group, S. R. L. a favor de Star Agritech Internacional PTE Limited, es

procedente evaluar la suma todavía adeudada y si el embargo conservatorio trabado es regular y, por tanto, si debe ser validado por esta alzada (…). Como se especificó más arriba, no es controvertido que Grand Island Group, S. R. L. asumió una obligación de pagar, por mercancías de tabaco, la suma de US$995,923.65 a Star Agritech Internacional PTE Limited; tampoco es controvertido que Grand Island Group, S. R. L. ha hecho transferencias de pago, a través del Banco Popular Dominicano, por la suma total US$667,125.4, restando pagar la suma de US$328,798.25, monto que conforma el crédito perseguido. 31. En fecha 10 de agosto de 2020 la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió la sentencia civil No. 366-2020-SADM00024, autorizando a Star Agritech Internacional PTE Limited a trabar una medida conservatoria por la suma de US$995,923.65. Pese a que este tribunal autorizó excepcionalmente a trabar solo una medida en perjuicio de Grand Island Group, S. R. L., fueron trabadas dos medidas a través de los actos números 380/2020, 387/2020 y 388/2020, de fecha 17 de agosto de 2020, del ministerial Francisco C. Vásquez. Mediante los actos números 380/2020 y 387/2020 embargos retentivos y por el acto No. 388/2020 embargo conservatorio sobre los bienes mobiliarios. 32.Al hacerlo así, de entrada, Star Agritech Internacional PTE Limited ha excedido la autorización concedida por la jurisdicción, indisponiendo injustificadamente más bienes de los que fueron considerados suficientes para garantizar el cobro del crédito considerado en peligro, por lo que, es procedente levantar la última medida conservatoria trabada mediante el ato No. 388/2020, de fecha 17 de agosto de 2020,del ministerial Francisco C. Vásquez, por haber sido hecha irregularmente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. 33.- Por su parte, al evaluar el embargo retentivo que la parte recurrente pide sea validado, específicamente instrumentado por medio de los actos números 380/2020 y 387/2020, de fecha de 17 de agosto de 2020, del ministerial Francisco C. Vásquez, se puede verificar que el mismo procede ser validado y convertido en ejecutivo, por ser regular, por la suma a la fecha adeudada US$328,798.25, ordenando a los terceros embargados Banco Popular Dominicano, Banco BHD León, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., ScotiaBank, S. A., y

Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos entregar o pagar válidamente en manos de Star Agritech Internacional PTE Limited las sumas que posean y se reconozcan deudores de Grand Island Group, S. R. L., en deducción o hasta la concurrencia del monto aludido".

17) Según se deriva de la decisión impugnada la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio, interpuesta por la actual recurrente, en contra de Grand Island Group, S. R. L., hoy recurrida, bajo el fundamento de que a esta última le fue despachada mercancía a crédito por la suma de US$995,923.65, cuyas facturas no fueron debidamente pagadas.

18) La actual recurrida, en su defensa interpuso una demanda en resolución de contrato en contra de la ahora recurrente, invocando en sustento de la referida acción la excepción de inejecución contractual, fundamentada esencialmente en que esta realizó sendas transferencias internacionales por la cantidad de US$319,402.90, a fin de cumplir con su obligación de pago, argumentado a su vez que, el balance pendiente no pudo ser efectuado debido a que las cuentas de la entidad recurrente, Star Agritech Internacional PTE limited, fueron bloqueadas, en razón de que dicha empresa se encontraba bajo investigación por el FBI y/o Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, por violación a las regulaciones contra el terrorismo, por lo que fueron devueltos tres depósitos de US$73,495.00 de fecha 21 de marzo de 2019 y los montos de US$79,380.00 y US$46,084.50 respectivamente de fecha 6 de septiembre de 2019, sin que la misma ofreciera otros métodos alternativos para continuar con el programa de pagos.

19) El tribunal de primera instancia, en ocasión de las demandas de marras, otorgó a la entidad Star Agritech Internacional PTE Limited un plazo de 30 días con la finalidad de que le garantizara a la actual recurrida, que no se encontraba bajo investigación del FBI y/o Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, por violación a las regulaciones contra el terrorismo y retuvo que en caso de no darle cumplimiento a lo ordenado, disponía: la resolución del contrato de venta de mercancía a crédito suscrito entre las partes, la devolución de la mercancía descrita en el contrato y de los costos de arrendamiento del espacio

físico para el almacenamiento de tabaco, mantenimiento del mismo, seguro contra riesgos y fumigación

20) La jurisdicción de alzada en ocasión del recurso de apelación juzgado a la sazón revocó la decisión enunciada, rechazó la demanda en recisión de contrato y acogió parcialmente la acción en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, tras valorar que la actual recurrente emitió a favor de la hoy recurrida las facturas núms. Star8040, de fecha 14 de mayo de 2018, por la suma US$192,075.61; Star8183A, de fecha 22 de mayo de 2019, por la suma de US$12,453.25; StarS129, de fecha 27 de junio de 2019, por la suma de US$241,768.45; Star9248, de fecha 31 de julio de 2019, por la suma US$213,416.00; y Star9079, de fecha 26 de agosto 2019, por la suma de US$213,416.00, que avalaban la venta de tabaco a crédito, derivando que en base a estas y otras facturas, la actual recurrente trabó la medida conservatoria en perjuicio de la hoy recurrida, por la cantidad de US$995,923.65.

21) Igualmente, la alzada valoró que, la actual recurrida, al tenor del acto núm. 540-2020, de fecha 9 de septiembre de 2020, instrumentando por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, demandó en referimiento el levantamiento de las medidas conservatorias trabadas, por la actual recurrente, argumentando haber abonado la cantidad de US$369,454.40.

22) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, se advierte que la alzada valoró las certificaciones emitidas por la entidad financiera Banco Popular Dominicano, en data 8 y 9 de septiembre y 25 de noviembre de 2020, derivando de su examen que la hoy recurrida realizó sendas transferencias a favor de la actual recurrente, por un monto total de US$667,125.4.

23) Conforme con la situación esbozada, la alzada retuvo como razonamiento decisorio que Grand Island Group, S. R. L., hoy recurrida, asumió la obligación de pagar la suma de US$995,923.65, por las mercancías despachadas a crédito, derivando como hecho no controvertido que realizó pagos ascendentes a la cantidad de US$667,125.4, por lo que a juicio de la alzada restaba por pagar únicamente la suma de US$328,798.25, reconociendo en base a dicho monto el cobro perseguido, por lo que procedió a validar el embargo retentivo trabado por la aludida cantidad.

24) En ocasión de la contestación resuelta, en los términos alcance y ámbito enunciado la recurrente denuncia como vicio procesal que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos, en razón de que no valoró con el debido rigor procesal que la deudora Grand Island Group, S. R. L., en ningún momento alegó haber pagado la cuantía de US$667,125.4, sino que por el contrario, en toda la documentación aportada esta afirmó haber avanzado la suma de US$319,402.90, tanto en su demanda incidental, en su escrito justificativo, así como en sus conclusiones formales ante la corte, así como el hecho reconocido por el mismo deudor, consistente en que, del total de las transferencias, varias de estas fueron bloqueadas y devueltas. En ese sentido, invoca que la corte de apelación para adoptar su decisión no evaluó que dicha situación constituía una aquiescencia y un reconocimiento por parte del deudor, el cual este último nunca negó.

25) En el contexto de lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza.

26) En lo que concierne a la falta de motivación como infracción procesal, cabe destacar que rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

27) En la controversia que nos ocupa, del examen del acto núm. 54/2020, de fecha 14 de julio de 2020, contentivo de la demanda en resolución de acto jurídico interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que, la entidad Grand Island Group, S. R. L., planteó como parte fundamental de su demanda, lo siguiente:

"A que Grand Island Group, SRL, es una empresa dedicada a la producción, procesamiento y comercialización de tabaco que opera desde el año 2008 en el parque industrial de zona franca Santiago "Parque Industrial Víctor Espaillat", en esta ciudad de Santiago de los

Caballeros (en lo adelante Grand Island). A que Star Agritech Internacional PTE Limited es un suplidor de tabaco (en lo adelante Star Agritech) y como tal Grand Island adquirió de Star Agritech, a título de compra internacional a crédito, tabaco tipo Bisuki Indonesio (en lo adelante "el Tabaco"), en las cantidades y a los precios que se describe en las facturas números 8129, 8183A, 9069-1, 9079, 9248 y 9302, emitidas por Star Agritech por un total facturado de US$995,923.65 (en lo adelante "Las Facturas"), que en su momento serán depositadas en el expediente correspondiente a la presente demanda. A que Grand Island Group, SRL, realizó pagos a favor de Star Agritech que en sumatoria ascienden a la suma de US$319,402.90 en abono a las referidas facturas por la compra de tabaco, mediante múltiples transferencias internacionales de fondos originadas desde su cuenta corporativa en dólares en el Banco Popular Dominicano a la cuenta de destino en el exterior suministrada por Star Agritech, comprobantes de pago por transferencias de fondos internacionales que en su momento serán depositadas en el expedientes a la presente demanda. A que, en lo que respecta al balance pendiente de pago por las facturas a crédito de que se trata, Grand Island inició tres (3) transferencias internacionales de fondos a favor de Star Agritech por US$73,495.00, en fecha 21 de marzo del 2019, por US$79,380.00 y US$46,084.50, respectivamente, estas dos últimas en fecha 6 de septiembre del 2019, desde su misma cuenta corporativa en dólares en el Banco Popular Dominicano desde la que siempre ha hecho los pagos a su suplidora, a la cuenta de destino en el exterior suministrada por Star Agritech, pagos por concepto de abonos a las referidas facturas por la compra del Tabaco (…). A que conforme al reporte de transacción bancaria de fecha 9 de agosto del 2019, que se anexa, emitido por el Departamento de Investigaciones de Bank of América, banco intermediario, en las transferencias de fondos internacionales que son iniciadas desde el Banco Popular Dominicano, se informa que la transferencia de fondos iniciada por Grand Island a favor de Star Agritech el 21 de marzo del 2019, por la suma de US$46,084.50, fue bloqueada por el referido dicho banco internacional intermediario, Bank of América, indicando que Star Agritech se encuentra bajo investigación. A que no obstante lo anterior, Grand Island volvió a realizar dos nuevas transferencias de fondos a la cuenta de Star Agritech en fecha 6 de septiembre del 2019, por

US$79,380.00 y US$46,084.50, respectivamente, las cuales también fueron bloqueadas y los fondos retenidos por el banco (…) A que como consecuencia de lo anterior, y teniendo importantes sumas de dinero retenidas por el banco intermediario bajo la indicación por parte del Banco Popular Dominicano de que se trata una investigación por parte del FBI en los Estados Unidos, Grand Island solicitó la cancelación de dichas transacciones y la recuperación de los fondos, para lo cual tuvo que someterse al escrutinio de las autoridades locales bajo los efectos de la Ley Núm. 155-17 (…)

28) Conforme el contexto procesal descrito, del examen del fallo impugnado no se advierte que la alzada retuviera el correspondiente ejercicio de valoración con la finalidad de decidir en buen derecho en el contexto de un ejercicio de tutela de los intereses en conflictos, particularmente las pretensiones de la apelante a la sazón, puesto que tal como ha sido denunciado el tribunal a qua para retener el crédito adeudado y el monto reclamado por la actual recurrente, examinó las certificaciones emitidas por el Banco Popular a favor de la parte recurrida, donde se hacía constar una relación de los pagos efectuados por esta última, sin embargo, la corte a qua no valoró en toda su extensión el contenido de las mismas, de cara a lo invocado y reconocido por la actual recurrida, según se advierte del acto contentivo de la demanda en resolución de contrato, a fin de definir la situación procesal procedente en derecho en cuanto a la suma de US$319,402.90, que se invoca había sido avanzada, vinculado con el aspecto relativo a que sendas de las transacciones no fueron efectuadas producto de la investigación a que fue sometida la hoy recurrente, lo cual gravitó en el bloqueo de la cuenta bancaria donde recibía los pagos realizados por Grand Island Group, S. R. L., vía transferencia internacional.

29) Cabe destacar que la situación procesal esbozada relativa a que varias de las transferencias realizadas por la hoy recurrida no fueron efectivamente realizadas, no fue objeto de contestación entre las partes instanciadas, lo cual en términos procesales resultaba imperativo valorar, como cuestión inherente a la legalidad y a un ejercicio justo y racional que impone el acceso a las pruebas, al no definir la sentencia impugnada este aspecto con la consiguiente certeza se deriva haber incurrido en el vicio denunciado.

30) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la alzada no produjo la articulación del correspondiente razonamiento, que impone un juicio de valoración a fin de retener más allá de toda duda razonable si la actual recurrente recibió o no en su totalidad los valores consignados en las aludidas certificaciones, realizando un detalle de los montos y las fechas en las cuales fueron efectuadas las transacciones de pago por parte de la recurrida y si dentro de estas se encontraban consignadas las transferencias que no fueron aprobadas, según lo expresado y reconocido por la propia parte recurrida.

31) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de legalidad denunciado. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios propuestos.

32) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00092, dictada el 18 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Segunda Sala
Sala Penal

Jueces

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-25-0445

Materia:	Penal.
Recurrente:	Fior Daliza Peguero Varela, diputada al Congreso Nacional por la provincia de San Pedro de Macorís.
Abogado:	Welkin Cuevas Peña.
Recurrido:	Ane Antonio Maríñez Wessigk.
Abogados:	Odalis Ramos, Ney Federico Muñoz Lajara y Jesús Alberto Rozón Polimé.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en funciones de Jurisdicción Privilegiada, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 16 de abril de 2024, lectura íntegra de la sentencia dictada en fecha 7 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en su indicada función competencial, la siguiente sentencia:

Sobre la acusación penal privada presentada por el señor Ane Antonio Maríñez Wessigk, director del Hospital Regional Dr. Antonio Musa, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0146833-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 114, de la calle General Cabral, Villa

Providencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, en su calidad de querellante y actor civil, representado por sus abogados constituidos, Dres. Odalis Ramos, Ney Muñoz y Jesús Alberto Rozón Polimé, dominicanos, mayores edad, abogados de los tribunales de la República, matrículas núms. 10122-206-91, 20828-362-98 y 90448-328-22, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0018664-6, 023-0102671-8 y 023-0124615-9, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la edificación marcada con el núm. 37-A, de la ciudad de San Pedro de Macorís y de forma Ah-doc en la edificación marcada con el núm. 56, de la calle José de Jesús Ravelo (segundo nivel), sector Villa Juana, Distrito Nacional.

En contra de Fior Daliza Peguero Varela, diputada al Congreso Nacional por la provincia de San Pedro de Macorís, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0031579-7, domiciliada y residente en la calle Pedro Mestre, núm. 44, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís; y en el edificio del Congreso Nacional, ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Distrito Nacional, teléfono núm. 809-223-3889, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 367 y 371 del Código Penal dominicano; 7, 37 y 44 de la Constitución, en perjuicio del ciudadano Ane Antonio Maríñez Wessigk.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública y ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a la imputada Fior Daliza Peguero Varela, diputada al Congreso Nacional por la provincia de San Pedro de Macorís, en sus generales de ley.

Oído a la víctima y testigo, Ane Antonio Maríñez Wessigk, director del Hospital Regional Dr. Antonio Musa, en sus generales de ley.

Oído al testigo Carlos José Paulino Berroa, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0153105-5, estudiante,

soltero, domiciliado y residente en la calle Octavio Zapata, núm. 16, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

Oído al testigo Carlos Juan Muñoz Paredes, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0141011-0, empleado privado, soltero, domiciliado y residente en la calle Y, núm. 14, sector La Cervecería, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a los abogados, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Dr. Odalis Ramos juntamente con los Dres. Ney Federico Muñoz Lajara y Jesús Alberto Rozón Polimé, actuando en nombre y representación del acusador particular, querellante y actor civil, Ane Antonio Maríñez Wessigk, con domicilio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño, núm. 37-A, provincia San Pedro de Macorís, domicilio procesal ad hoc en la calle Manuel de Jesús Ravelo, núm. 56, altos, Villa Juana, local CNTD, Distrito Nacional, teléfonos núms. 809-803-2881, 849-246-5972 y 829-784-4624, correos electrónicos: drodalisramos@hotmail.com, ney288255@gmail.com y jesusrozonpolime90@gmail.com.

Oído al Lcdo. Welkin Cuevas Peña, actuando en nombre y representación de Fior Daliza Peguero Varela, diputada al Congreso Nacional por la provincia San Pedro de Macorís, con domicilio profesional abierto en la avenida coronel Fernández Domínguez, conocida como autopista San Isidro, núm. 2, plaza Mónaco, núm. 210, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-514-9074, correo electrónico: welkincuevas@gmail.com.

Oído a la imputada Fior Daliza Peguero Valera, acorde a las garantías que le acuerda el bloque de constitucionalidad y el artículo 319 del Código Procesal Penal, luego del tribunal explicarle sus derechos, en especial su derecho a declarar sin que esto se interprete en su perjuicio, a no auto incriminarse y a declarar todo lo que estime favorable a su defensa, esta indicó que se expresaría al final.

Oído al acusador particular, víctima, querellante constituido en actor civil, Ane Antonio Maríñez Wessigk, en sus manifestaciones finales ante

esta Sala, las cuales se asientan en el acta levantada al efecto y se describen más adelante.

Oído a la imputada Fior Daliza Peguero Valera, quien conforme a las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, hizo una manifestación final, en donde se expresó ante el tribunal de la forma en que consta en el acta levantada al efecto y se describen más adelante.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció la presente causa en observancia y conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 29, 32, 170, 172, 246, 312, 318, 319, 323, 325, 326, 332, 333, 335, 336, 338, 339, 377 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 367 y 371 del Código Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Se hace constar que este último, al momento de la deliberación y emitir el dispositivo de esta sentencia, retuvo un voto salvado respecto a la despenalización; sin embargo, luego de revisar los fundamentos emitidos, se retractó de dicho voto, por ende, se unió al voto mayoritario; en tal sentido, la presente decisión es adoptada a unanimidad.

Vistos todos los documentos que reposan en el expediente, resulta lo siguiente:

I. Cronología procesal

1.1. El magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, emitió el auto núm. 029/2023, del 8 de septiembre de 2023, mediante el cual apoderó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer la acusación penal privada presentada por Ane Antonio Maríñez Wessigk contra Fior Daliza Peguero Varela, diputada al Congreso Nacional por la provincia San Pedro de Macorís, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

1.2. Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de juicio, se dictó el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00066, el 19 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la acusación penal privada con constitución en actor civil en jurisdicción privilegiada, interpuesta por el señor Ane Antonio Maríñez Wessigk en contra de la diputada al Congreso Nacional por la provincia San Pedro de Macorís, Fior Daliza Peguero Varela, por alegada violación a los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento; 367 y 371 del Código Penal dominicano, 7, 37 y 44 de la Constitución dominicana, y se procedió a convocar a las partes para una audiencia de conciliación, la cual se fijó para el miércoles 8 de noviembre de 2023.

1.3. En la fecha indicada, se suspendió el conocimiento de la audiencia de conciliación en el proceso seguido a Fior Daliza Peguero Varela, diputada al Congreso Nacional por la provincia San Pedro de Macorís, a fin de que el abogado de la defensa pueda preparar válidamente los medios en que sustentara sus pretensiones en la acusación privada que pesa en contra de la imputada, para el martes 21 de noviembre de 2024.

1.4. En la audiencia de conciliación del 21 de noviembre de 2024, se suspendió a fin de dar oportunidad a las partes de que puedan arribar a una conciliación, la cual se fijó para el martes 16 de enero de 2024.

1.5. En la fecha supra indicada, se levantó acta de no acuerdo entre las partes, fijando la audiencia del juicio conforme las reglas del

procedimiento común; se dispuso la apertura del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales, y se fijó a audiencia del juicio para el miércoles, 20 de marzo de 2024, a las 10:00 horas de la mañana.

1.6. En la fecha indicada, el Lcdo. Welkin Cuevas Peña, abogado de la imputada Fior Daliza Peguero Varela, presentó varios incidentes, para verificar la autenticidad de la prueba audiovisual (CD) a cargo y la audición de un testigo a descargo, a los cuales se opusieron los abogados de la parte querellante, siendo rechazados por esta sala, por estar fuera de plazo, contando con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez, respecto a la solicitud de la suspensión de la audiencia para aportar un testigo a descargo, por entender esta que el pedimento se encuentra dentro del plazo ya que el juicio no ha iniciado. Dicha decisión fue recurrida en oposición por la defensa de la imputada, a lo cual se opusieron los abogados de la parte acusadora; reiterando esta Sala la posición adoptada precedentemente.

1.7. Continuando con la indicada audiencia, luego de oralizada la acusación penal privada, el Lcdo. Welkin Cuevas Peña, abogado de la imputada Fior Daliza Peguero Varela, presentó un medio de inadmisión sustentado en la inadmisibilidad de la acusación por enmarcarse los hechos en la Ley núm. 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, la cual es de acción pública a instancia privada; a lo cual se opusieron los abogados de la parte querellante y actor civil; en torno a lo cual esta sala acumuló para ser fallado conjuntamente con el fondo.

1.8. En la citada audiencia del 20 de marzo de 2024, luego de escuchar las declaraciones de la víctima y de dos testigos a cargo, el tribunal suspendió para el lunes 1 de abril de 2024, para la continuación con el desarrollo de la presentación y acreditación de las pruebas.

1.9. En la referida audiencia del 1 de abril de 2024 se suspendió por razones de salud del Lcdo. Welkin Cuevas Peña, abogado de la imputada Fior Daliza Peguero Varela, previa presentación de un certificado médico, para el día lunes 15 de abril de 2024, fecha en la cual el referido letrado planteó un medio de excepción en el que invoca la inconstitucionalidad del auto núm. 001-022-2023-SAUT-00066, de fecha 19 de octubre de 2023, que declara la admisibilidad de la presente acusación y fija audiencia de conciliación para el 8 de noviembre de

2024, a lo cual se opusieron los abogados de la parte querellante y actor civil; reservando esta Sala el fallo para ser decidido con el fondo.

1.10. En la referida fecha, las partes continuaron con la exhibición de sus pruebas (prueba audiovisual: CD, y las declaraciones de la imputada), presentaron sus alegatos de clausura y concluyeron, como figura en otra parte de esta decisión; decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de cerrados los debates, retirarse a deliberar para pronunciar su fallo el día martes 16 de abril de 2024, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas, ocasión en que, en efecto, tuvo lugar la lectura del dispositivo, quedando fijada la lectura íntegra de la presente decisión para el martes, 7 de mayo de 2024, a las 11:00 horas de la mañana; quedando convocadas las partes presentes y representadas.

II. Pretensiones de las partes.

2.1. Dr. Odalis Ramos juntamente con los Dres. Jesús Alberto Rozón Polimé y Ney Federico Muñoz Lajara, en representación del acusador particular, querellante y actor civil, Ane Antonio Maríñez Wessigk, en la presentación de la acusación, presentaron acusación en los términos siguientes:

Los datos que individualizan a la imputada son la diputada Fior Daliza Peguero Varela, que están sus generales en la acusación privada y, de igual forma los que identifican a la víctima querellante Ane Antonio Maríñez Wessigk, por economía procesal están en el acto de acusación. Relación precisa y circunstancias del hecho punible. Resulta que en la fecha que contábamos a 26 del mes de julio de 2023, la diputada por la provincia de San Pedro de Macorís Fior Daliza Peguero Varela, a través de una entrevista pública que le hicieran varios medios de comunicación a la salida del palacio del Congreso de la República Dominicana, la cual fue publicada y transmitida por distintos medios de comunicación, dentro de los que se destacan AN7, que se trasmite a través del canal 7, Noticias SIN, por Color Visión, canal 9, entre otros medios nacionales y digitales de televisión y de igual forma a través de distintos medios y páginas de las diferentes redes sociales, procedió a proferir términos injuriosos y difamatorios en contra de la persona del ciudadano Ane Antonio Maríñez Wessigk, manchando con ello lo que es el honor, la reputación, la dignidad y el buen nombre de nuestro representado. En

esa entrevista realizada en la fecha y hora indicada anteriormente, la diputada Fior Daliza Peguero Varela, se pronunció de manera desconsiderada, difamatoria e injuriosa en contra de la persona del ciudadano Ane Antonio Maríñez Wessigk y dice, entre otras cosas, cito: "El director Maríñez no va al hospital y que existen denuncias de que el Dr. Maríñez está sustrayendo del hospital Dr. Antonio Musa, de forma clandestina, puertas, ventanas e inodoros, y los traslada en un camión, de noche, a la ciudad de La Romana y los vende en un cementerio y recibe los pagos en efectivo y, en vez de llevarlo al hospital los usa para comprar propiedades. En ese sentido, a todas luces, se advierte la configuración clara y precisa de la conducta típica, antijuridica y culpable de la diputada Fior Daliza Peguero Varela en los hechos que se le imputan. Calificación jurídica del hecho punible son las siguientes: Violación a los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, artículos 37 y 44 de la Constitución dominicana, que rigen el tipo penal de la difamación e injuria. Por economía procesal honorables y probos jueces, con relación a lo que es el orden de las pruebas a presentar se sustraen a lo siguiente: Con relación a lo que son las pruebas testimoniales, está el ofrecimiento en la página 13 de la acusación privada, que consisten, en la primera fase, el testimonio del ciudadano Ane Antonio Maríñez Wessigk, con este testimonio aparte de figurar como víctima, vamos a probar que la diputada Fior Daliza Peguero Varela, en reiteradas ocasiones ha emitido términos injuriosos y difamatorios que atacan la moral y el buen nombre de nuestro representado. En ese mismo orden, el testimonio del ciudadano Carlos José Paulino Berroa, sus generales están ahí, con su testimonio vamos a probar, que efectivamente, por los medios de comunicación, fue difundida, las expresiones injuriosas por parte de la imputada, en contra de nuestro representado. El testimonio del ciudadano Carlos Juan Muñoz Paredes, de generales anotadas en la acusación, con su testimonio vamos a probar que fue pública y escuchada por ciudadanos de San Pedro de Macorís y, de otras partes del mundo, por los diferentes medios, las expresiones difamatorias en contra del ciudadano que figura como víctima en el proceso. También tenemos una prueba muy especial, que es una prueba audiovisual, consistente en: Un CD, que contiene las declaraciones de la imputada, de fecha 26 de julio año 2023, donde están las

grabaciones y los audios, donde la diputada Fior Daliza Peguero Varela se pronuncia públicamente atacando y haciendo aseveraciones falsas, sobre la persona del ciudadano Ane Antonio Maríñez Wessigk, mediante estos audios pretendemos probar la comisión del ilícito penal por parte de la imputada. En el aspecto civil, ahí entra el artículo 1382 del Código Civil de la República Dominicana, cuyos daños han sido evaluados de la manera siguiente: quince millones de pesos (RD$15,000,000.00), por concepto de reparos de daños patrimoniales o materiales causados a la víctima, más la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por los daños extrapatrimoniales, es decir, el perjuicio moral, lo cual tiene que ser reivindicados a favor de la víctima; por tanto, ese es el resumen de la acusación privada y, con relación al orden de la prueba estamos prestos para presentarlas en el orden, tal y como están en nuestro escrito presentado, previo a los plazos otorgados por este tribunal, que sería en primera fase el testimonio de la víctima del proceso Ane Antonio Maríñez Wessigk. [Sic]

2.2. Respecto a la imputación hecha por el acusador particular, la imputada Fior Daliza Peguero Valera a través de su abogado, Lcdo. Welkin Cuevas Peña, en su discurso de apertura presentó una excepción de inconstitucionalidad.

2.3. Habiendo sido presentada la acusación, en atención a las prescripciones constitucionales y procesales que se destilan del artículo 319 del Código Procesal Penal, el magistrado presidente informó a la imputada que por mandato constitucional y del Código Procesal Penal en su artículo 102, debe decirle, advertirle, o informarle de los derechos que como imputada tiene en este juicio, en el sentido de que comparece aquí revestido de una presunción de inocencia conforme lo establece la Constitución y el código. Informada de que tiene un derecho de no auto incriminarse, y ese derecho se extiende al derecho que tiene de no declarar, si decide no declarar y si decide declarar suspender su declaración cuando lo entienda necesario, ni responder la pregunta que usted entiende que no debe responder, y ejercer su derecho material que consiste, ahí sentado del lado de su abogado, en usted pedir la palabra en el momento que usted crea oportuno para referirse a cualquier tema de lo que se esté discutiendo aquí.

2.4. Tras afirmar haber entendido las advertencias e informaciones, la imputada Fior Daliza Peguero Valera manifestó que se expresaría al final.

III. Recepción y exhibición de pruebas. Pruebas aportadas

3.1. En la etapa de producción de los elementos de pruebas presentados, y de conformidad con el orden establecido en el artículo 323 del Código Procesal Penal y en consonancia con las disposiciones del artículo 170 que dispone la libertad probatoria, el acusador, querellante y actor civil, a fin de demostrar los hechos en los que se sustenta su acusación, presentó los siguientes elementos como pruebas a cargo:

a. Testimoniales:

- a.1. Ane Antonio Maríñez Wessigk, testigo que, tras ser debidamente juramentado e interpelado por los abogados de las partes, declaró: mi nombre Ane Antonio Maríñez Wessigk, resido en San Pedro de Macorís, en la calle General Cabral, núm. 116, esquina Hermanas Mirabal. Soy actualmente director del Hospital Regional Dr. Antonio Musa, cirujano general laparocopista y manejo de heridas crónicas y avanzadas, también en ejercicio, catedrático por más de 5 años de la Universidad Central del Este (UCE), convivo en unión libre, tengo dos niños, una hembra y un varón. Con relación al caso, hice todos los intentos, como van a poder ver en este juicio, habidos, y por haber, porque yo lo que soy es un trabajador de la salud para no llegar hasta aquí. Yo soy hijo mayor de tres hermanos, donde mi madre maestra, profesora, a nosotros nos enseñó que uno progresa trabajando y estudiando humildemente, me gradué con beca de la Universidad Central de Este, trabajando de noche, magna cum laude y me gradué de cirujano a los 27 años. Yo he sido un trabador incansable para el pueblo de San Pedro de Macorís como comunitario y como médico que laboro en la parte privada, en La Romana, pero siempre he vivido en San Pedro de Macorís, como mi domicilio. Yo sabía que los temas políticos llevaban a hacer acusaciones, pero desde mi perspectiva como persona, acusaciones de las cuales uno estuviera seguro de hacer, cuando yo escucho a nivel nacional las acusaciones, porque lo que estoy tratando en esta Sala, no es la situación en que el antiguo gobierno nos dejó el hospital, yo en esta Sala, estoy tratando la acusación directa en los medios públicos con mi nombre y apellido, de que yo vulgarmente, disculpen

la palabra, me estaba robando inodoros viejos y puertas, siendo yo un cirujano forjado con mucho trabajo y lo que tengo es producto de mi trabajo y mi familia; decir en un medio público sin conocerme, porque había escuchado y primera vez por esa situación, que me dirigí y en los medios públicos, a la honorable que estoy hoy demandando, por mi dignidad, que se retractara y yo lo dejaba ahí, porque yo, como profesional de la salud, mis amigos, mi mamá, mi hija que tiene 8 años me dijo: -Papi me dijeron que tú te robaste una cosa del Musa ¿eso es verdad?-. Mi mamá está yendo a terapias por eso y, hay lugares en San Pedro, donde tengo amistades, que yo hasta que esto no se resuelva y haya un veredicto yo no puedo ir, por la vergüenza que yo tengo; es muy bueno salir hablar de las personas, porque cuando yo voy a hacer una acusación, yo tengo que tener pruebas fehacientes de lo que yo estoy diciendo de esa persona, porque es una acusación grave que atenta contra la moral de esa persona y no obstante, a eso, violenta mis derechos y mi dignidad, atropellándome con su poder político como legisladora y rompe mi acto de alguacil, que al otro día fui a una emisora, a simplemente pedir que por favor se retractara de sus acusaciones de que yo estaba robándome inodoros y puertas en el hospital, fue lo único que le pedí y, en la emisora, en una emisora, como pueden ver, rompió el acto de alguacil y, lo que me mando fue a que trabajara en el hospital que se estaba cayendo a pedazos, un hospital que está en remoción, que está en reconstrucción, si tanto le duele el hospital porque no fue a la inauguración de todas las áreas que se inauguraron el lunes, resolviendo el problema de salud que nos dejaron por 20 años, y disculpe que me extienda. Las frases injuriosas o difamatorias que ella utilizó fueron al decir: El doctor Ane Maríñez, supuestamente, luego me acusa, está sustrayendo puertas, ventanas e inodoros del hospital y las vende de noche en un cementerio de La Romana y, recibe un pago en efectivo y compra propiedades. Eso lo dijo la señora aquí presente, Fior Daliza Peguero. Al referirse al medio de comunicación donde lo vio señaló: recientemente, cabe la casualidad, que yo por problemas de salud, que soy hipertenso, iba tomar unas vacaciones, que en casi dos años de gestión no había tomado, ni un día de descanso y, aprovecharon que iba coger esos días, que iba a estar fuera del país, personas que ella dice que me acusaron, pero no dice que fueron otros médicos del hospital, que saben el trabajo que estamos

haciendo, que dijeron que eso era mentira, retráctese, porque se va a buscar un problema y, aun así, no se retractó. Esto me ha afectado, yo tomo pastillas para dormir de noche, que en el tiempo de ejercicio que tengo, mi mamá me ha enseñado que lo único que vale de un ser humano es la palabra y la dignidad y, yo tengo familia e hijos que dependen de mí, que están pequeños y yo necesito que hoy en esta Sala se haga justicia por mi dignidad. El antiguo gobierno dejó el Hospital Dr. Musa con deficiencia que nosotros hemos estado resolviendo en este gobierno, con un proceso de reconstrucción, pues soy parte de este gobierno. Yo escuché que ella (Fior Daliza) solicitó que se hiciera una investigación, con respecto al hospital, pero luego me acusa. La investigación, en los términos solicitados por la imputada, ella debió ir al PEPCA para eso. El hospital está en reconstrucción, disculpe que le hable con esa autoridad; el hospital, cuando el presidente fue, que fue el primer hospital que visitó en su gestión de gobierno, el hospital estaba para cerrarlo y, todo el mundo en San Pedro de Macorís sabe cómo estaba el hospital, ahora, cómo se explica, que en ese estado de deterioro, nosotros hemos podido aumentar la calidad de la atención en el servicio de los pacientes y, eso está ahí, fehacientemente con los servicios que se están brindando en el hospital. Estamos manifestando aquí un tema privado, de una acusación de que ella dijo que yo soy ladrón, yo no tengo que ver con nada político, aquí es algo, que es mi dignidad, algo humano, que yo lo separo de la parte política, no me esté preguntando cosas políticas.

- a.2. Carlos José Paulino Berroa, testigo que, tras ser debidamente juramentado, e interpelado por los abogados de las partes, declaró lo siguiente: Mi nombre es Carlos José Paulino Berroa, soy licenciado en informática, me dedico a trabajos de mantenimiento, ventas de software, etcétera, conozco al doctor Ane Mariñez, él es el director del Musa, yo soy consumidor de los servicios del Musa y he estado en estos tiempos en el Musa, por cuestiones familiares, fui convocado aquí, porque vi un video en el cual se acusa al director del Musa de unos actos, estoy aquí por eso. Yo vi un video, en el cual se dice que el Dr. Ane Maríñez estaba sustrayendo puertas, ventanas y se los llevaba para La Romana, según dice el video y los depositaba como un decomiso; y recibía un pago en efectivo con el cual compraba propiedades. Lo vi en un video. Reconocí a la persona que aparecía en el video, que

como macorisano, sabemos que la dama es Fior Daliza Guerrero [sic], ella es diputada, todos conocemos los candidatos de los diferentes partidos, ella es actualmente diputada y, como macorisano sé que ella es diputada. Es la dama que está aquí, en la Sala de audiencias. El video lo vi varias veces en las redes sociales, en Facebook, YouTube, también lo vi en grupos de WhatsApp donde corrían varios videos, incluso ahorita busqué en YouTube, para ver si estaba todavía y, todavía está el video colgado en YouTube para cualquiera que lo quiera ver, ahí está, no es algo aislado, todavía está ahí, en las redes está y, en la televisión también lo vi. Ahora mismo no recuerdo en qué medio de comunicación lo vi. En YouTube lo vi de una fuente de noticia en específico, pero el canal, no recuerdo el nombre, pero están ahí, pueden buscarlos. Si él ve el video lo puede reconocer. Reitera que el nombre de la imputada es Fior Daliza Guerrero; yo laboro de manera privada. Actualmente, estoy básicamente laborando, digámoslo así, como chiripero y, estoy gestionando empleo en un sitio donde me convenga económicamente. No tengo una relación con el abogado Odalis Ramos, no he sido testigo de ese abogado en otras causas, de hecho, esta es la primera vez en mi vida que soy testigo. No tengo conocimiento de que, en la provincia de San Pedro de Macorís, hay un candidato a diputado que es pariente del abogado Odalis Ramos, porque las implicaciones familiares de los candidatos no son de mi interés realmente. Conozco a todos los candidatos de la provincia de San Pedro, por nombre, tú ves los nombres, ve los afiches, pero de ahí, a tu averiguar que es familiar de alguien, no es realmente, de relevancia para mí. No recuerdo si algún candidato es familia del abogado Odalis Ramos. Como le dije, en cuestiones familiares de candidatos no tengo ese conocimiento, yo conozco los que veo en el afiche, discursos que veo en las redes sociales, algún video, pero un familiar de tal persona, no lo conozco realmente; soy un consumidor del Hospital Dr. Musa, por ejemplo, en estos días tuve 9 días con mi abuela allá interna, por un sangrado intestinal y eso es consumir los servicios, yo soy consumidor del servicio porque llevé a mi familiar allá, mi madre va allá, mi esposa, entonces, en estos días tuve que ponerme una inyección allá, entonces yo conozco el hospital, porque es un solo servicio del hospital. No visito de forma personal al doctor, director del hospital, Ane Antonio Mariñez, ahora es que hemos hablado del caso,

ahora es que conozco más la persona, pero de forma personal supe después, más adelante, que él era el director.

- a.3. Carlos Juan Muñoz Paredes, testigo que, tras ser debidamente juramentado e interpelado por los abogados de las partes, declaró lo siguiente: Mi nombre es Carlos Juan Muñoz Paredes, mi domicilio es el barrio La Cervecería de San Pedro de Macorís, soy chofer de transporte público en San Pedro de Macorís y estoy aquí porque a mí me citaron como testigo, porque una vez estaba en mi casa viendo la noticia, como suelo ver siempre que estoy libre del trabajo, no recuerdo en que canal, vi una diputada de San Pedro de Macorís dando una noticia, que pasa, los diputados de San Pedro no suelen salir en la televisión y, como yo la vi, subí la televisión a ver que decía y, ella estaba dando una denuncia del Hospital Antonio Musa, me refiero a la señora que está aquí, Fior Daliza. En principio ella daba unas declaraciones de las precariedades que tiene el hospital y, luego fue concerniente, escuché que dijo que el director del Hospital Antonio Musa se estaba robando lo que nos pertenecía a nosotros, porque eso nos pertenece a nosotros y subí el televisor y, ella dice que el director estaba vendiendo puertas, persianas y un sin número de cosas en Romana y, que, esos beneficios no iban al hospital, sino, a él propio, al director del Musa, a quien conozco de allá de San Pedro, es el señor que está aquí, y la persona que estaba hablando es la diputada que está aquí, el que no conoce a esa señora allá en San Pedro, no vive allá, esa es la diputada Hilary; nosotros le decimos así, porque así es que la conocemos a Fior Daliza. El programa de televisión donde vi la noticia fue en AN7, pero el video que yo vi se ven varios medios, como Telemicro y eso. Si veo el video lo puedo identificar porque lo recuerdo perfectamente porque eso fue tendencia en San Pedro. No laboro con el abogado Odalis Ramos, pueden hacer una búsqueda que no laboro con él. Escuché en la televisión que la diputada solicitó que se haga una investigación, pero también dijo que el robaba y que robaba y, que ese beneficio era para él, no para el hospital. En las declaraciones de la diputada ella dice que le han presentado quejas.

b. Audiovisual:

b.1. Un (1) CD el cual contiene las declaraciones de fecha 26 de julio del pasado año, donde están las declaraciones de los audios donde la

diputada Fior Daliza Peguero Varela, se pronuncia públicamente haciendo aseveraciones falsas a la persona de Ane Antonio Maríñez Wessigk, mediante este el acusador privado pretende probar la difamación e injuria atribuida a la imputada, siendo dicha prueba vista y escuchada en audiencia, donde la imputada habló de varias denuncias y precariedades del Hospital Dr. Antonio Musa, y agregó lo siguiente: […] pero tampoco tenemos gerencia. El director Maríñez no va al hospital. Brilla por su ausencia y no coge la llamada para resolver problemas. Y también quiero que se investigue una denuncia que quiero hacer hablando de corrupción porque está muy de moda el tema de corrupción, que también en mi provincia existen denuncias de que supuestamente el director, el doctor Marínez, está sustrayendo de manera clandestina de noche camiones de puertas, ventanas, inodoros del hospital, va y lo vende a La Romana a un cementerio y recibe el pago en efectivo y en vez de llevarlo al hospital para paliar el hambre que está pasando, nuestros internos, se llena los bolsillos para comprar propiedades, lo que significa que yo quiero que se haga una investigación sobre este tema. Ante la pregunta ¿No tiene conocimiento, Mario Lama de esto?, respondió bueno, si no tiene conocimiento, por eso estoy haciendo la denuncia en el día de hoy a través de ustedes para que el doctor Mario Lama tenga conocimiento y haga una investigación y si de estos ser cierto, nosotros pedimos la destitución del doctor Mariñez como gerente porque no está haciendo una buena gerencia […].

3.2. De su lado, a fin de contrarrestar la acusación presentada en su contra, la imputada, a través de su defensa técnica, no presentó elementos probatorios de manera válida; por lo que no se admitieron.

IV. Declaraciones iniciales de la imputada

4.1. Previo a sus declaraciones el juez presidente le recordó su derecho constitucional, que está protegida por el estado de presunción de inocencia, tiene el derecho a detener su declaración, a no autoincriminarse y hasta si quiere no contestar preguntas de las partes, es su derecho; procediendo ésta a declarar en su defensa material y ante las preguntas realizadas por los abogados de las partes, lo siguiente: Buenos días a los jueces de esta honorable Sala y con ustedes a todos los presentes, diputada Fior Daliza Peguero de la provincia San Pedro de Macorís. Trataré de ser un poco breve porque estoy un poco afónica,

pero voy a ser muy breve. Qué bueno haber escuchado mi intervención, yo quiero que sepan que esto no es a título personal, porque hasta aquí conozco al señor Maríñez, conocí al doctor Maríñez, aquí en esta Sala, esto no es a título personal y como se vio, mis declaraciones hacen una denuncia de irregularidades, como falta de alimentación, higiene, entre otras cosas, que fue lo que yo pude corroborar cuando fui al hospital, ahora bien, cuando se habla de la acusación directa al doctor Maríñez, si ustedes se fijan en el audio, yo digo que a mi oficina llegaron denuncias, tanto de usuarios, como del Colegio Médico y, aquí les consta que el Colegio Médico fue el que me llevó la denuncia y de hecho después que se hiciera una rueda de prensa y se dijera que me iban a someter; el Colegio Médico públicamente dio una rueda de prensa y dijo que todos los puntos, y los enumeró, que ahí están en las redes, esa carta, porque también mandó una carta, enumeró todos los puntos, diciendo que, todo lo que yo había dicho era cierto, donde entiendo, que no soy yo la que tiene que estar aquí, sino, la persona que directamente hizo una acusación, yo simple y llanamente serví de porta voz, yo soy una legisladora, yo soy una representante de mi provincia y, uno de los roles que yo tengo como legisladora es representar y fiscalizar, mandé a abrir una investigación, porque a mí no me consta que esa denuncia haya sido cierta, por eso digo bien claro, que se abra una investigación porque supuestamente, si yo lo acuso, yo lo iba a afirmar, pero como a mí no me consta, yo dije supuestamente hay una denuncia que se investigue y si es cierto, que se tomen medidas, cartas en el asunto. Por eso, yo siento que al no ser yo la que tengo que estar aquí, porque públicamente los autores de la denuncia lo hicieron públicamente en la provincia, siento que aquí hay una persecución política, también, siento que hay una persecución política porque el testigo que vino aquí, cuando lo vi hablar, que lo vi lleno de ira e indignación, mandé a investigar quien era en mi empresa, cuando mando a investigar en mi empresa es una persona exempleada de nosotros que había sido desvinculado, es decir, es un tema personal; me buscaron una persona para que sea testigo con un tema personal que pasó en mi empresa. Otro tema es, que me causa mucho, que un familiar muy cercano del doctor Odalis esté aspirando a la posición que yo ostento y que también aspiro y, me causa mucho que el doctor Maríñez, dijera en esta Sala que hasta que aquí no haya un veredicto, él no iba a frecuentar algunos lugares,

pero el doctor Maríñez, veo que él y yo frecuentamos la misma sala de gimnasio, recientemente ha comenzado a visitar el mismo gimnasio que yo por más de veinte años asisto y muy tempranito en la mañana y con mucha energía, que no veo un doctor con depresión, de verdad que lamento que esto haya llegado a estos términos, pero, mientras mi provincia me elija la seguiré representando con mucho orgullo, no importa el precio que yo tenga que pagar. En estos momentos estoy en las manos de los jueces de esta honorable Sala, pero primeramente estoy en las manos de Dios. Muchas gracias. Me parece soy yo la que aparece en el video, me refiero al Dr. Maríñez y me refiero que supuestamente, no hago una denuncia directa, digo que se investigue porque supuestamente, fue la información que recibí del doctor Maríñez, que es la persona que entiendo que está aquí en la sala, aquí fue que lo conocí; he visto al doctor Mario Lama, como legisladora lo he visto en la Cámara de Diputados, en comisiones. No le llevé a ese funcionario alguna instancia para que realice una investigación de esos supuestos robos, lo hice por la vía que yo entendía. Conozco la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), no le llevé ninguna denuncia a ese organismo. Que en su audiovisual ella dijo supuestamente el doctor Maríñez con el dinero que percibe compra propiedades para su propio pecunio, porque no me consta, en el audio dice supuestamente. He dicho en reiteradas ocasiones que nada de esto me consta, que todo fue supuesto y mandé a investigar por eso. Entiendo que la declaración de prensa pública es un medio para lograr que se realice una investigación a cargo de las autoridades responsables del Centro Médico, y gracias a esa denuncia hoy el Hospital Antonio Musa tiene otro aire, hoy comenzamos a salvar vidas, porque hoy tenemos alimentos, porque hoy tenemos ascensores, porque hoy la insalubridad se ha reducido; después que hicimos la denuncia, que como dice el audio, yo misma fui y corroboré que había falta de alimentos, que había insalubridad, después de hacer esa denuncia, una semana, menos de una semana, fueron e instalaron los ascensores por los que tantas vidas perdíamos, ya había alimentos, ya había más personal trabajando en lo que es la higiene del hospital y, como dijo el doctor Maríñez aquí en esta Sala, recientemente, se inauguraron algunas áreas y que lástima que no fui parte de esa inauguración, porque no me llegó la invitación para ir, porque me hubiese llenado de

orgullo estar ahí, sabiendo que yo fui parte de esa lucha. La institución que hizo la denuncia fue el Colegio Médico, filial San Pedro. [Sic]

V. Conclusiones de las partes

5.1. A raíz de la acusación, argumentos y pruebas presentadas, el Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, actuando en nombre y representación del acusador particular, querellante y actor civil, Ane Antonio Maríñez Wessigk, concluyó en los términos siguientes: Primero: Que en virtud de la acusación formulada por la parte acusadora, se proceda a pronunciar la culpabilidad de la señora Fior Daliza Peguero Varela, en violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, debidamente modificados por los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y por demás los artículos 7, 37 y 44 de la Constitución de la República Dominicana, los cuales establecen el tipo penal de la difamación e injuria, que en consecuencia, proceda a condenar a la imputada a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional. Segundo: Que los daños morales y materiales causados con su acción han sido evaluados en la suma de quince millones de pesos (RD$15,000,000.00), por concepto de reparos de daños patrimoniales o materiales, más la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) por los daños extrapatrimoniales, es decir, el perjuicio moral, los cuales tienen que ser necesariamente reivindicados a favor de la víctima el ciudadano Ane Antonio Maríñez Wessigk, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este, causados con el ilícito penal cometido por la imputada. Tercero: Condenar a la imputada Fior Daliza Peguero al pago de las costas civiles del proceso y que sean pronunciadas a favor y provecho de los doctores Odalis Ramos, Ney Federico Muñoz Lajara y Jesús Alberto Rozón Polimé, afirmamos que las hemos avanzado en su totalidad. Bajo reservas en caso de que sea necesario.

5.2. De su lado, la parte imputada, a través de su abogado, Lcdo. Welkin Cuevas Peña, presentó conclusiones de la forma siguiente: Primero: Ratificar, en ese mismo orden, nuestras conclusiones planteadas en la instancia de hoy, que son la inconstitucionalidad del auto para que le hubiese dado el derecho de ser oída antes o escuchada antes de admitir el auto. Segundo: La nulidad del mismo. Tercero: La inadmisibilidad de la querella, por lo establecido en la guía de la

sentencia que es de criterio y de desarrollo de procedimiento de esta Segunda Sala citada al pie de la letra en la página de nuestra instancia y, subsidiariamente, declarar el rechazo de la querella y la absolución de la imputada, que se acojan en todas sus partes tal y como nosotros lo dijimos en nuestra instancia depositada en la fecha de hoy, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Declarar el auto núm. 001-002-2023-SAUT-00066 de admisión de la querella con acusación penal de acción privada y fijó audiencia de conciliación para el 8 de noviembre de 2023, contrario a la Constitución en los artículos 68 y 69.2. Segundo: Declarar nulo de pleno derecho dicho auto núm. 001-002-2023-SAUT-00066, de admisión de la querella con acusación penal de acción privada y fijó audiencia de conciliación para el 8 de noviembre de 2023, por sus violaciones a la Constitución, a las leyes indicadas en esta instancia. Tercero: Declarar inadmisible la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Ane Antonio Maríñez Wessigk, en contra de la señora Fior Daliza Peguero Varela, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 7, 37 y 44 de la Constitución dominicana, en aplicación inmediata de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-22-0563 del 2 de junio de 2022, de que la acción penal pública, la acción aplicable para alegatos de difamación a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, es un tipo penal especial que debe ser perseguido como infracción de acción pública a instancia privada, donde es exigido como requisito esencial la sustanciación como un proceso ordinario, con una fase preliminar y la presencia del Ministerio Público. Cuarto: Subsidiariamente, rechazar de manera íntegra la querella con constitución en actor civil presentada por el señor Ane Antonio Maríñez Wessigk, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 7, 37 y 44 de la Constitución, 29, 30, 31, 32, 33, 34 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 367 y 371 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos y, en consecuencia, pronunciar la absolución de la señora Fior Daliza Peguero Varela, en virtud del artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal. Quinto: Que se condene al señor Ane Antonio Maríñez Wessigk al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) a nuestra representada, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados

por este, mediante la desnaturalización y temeridad de la querella presentada en contra de la señora Fior Daliza Peguero Varela, en virtud de las disposiciones de los artículos 20 y 87 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil. Sexto: Que se condene al señor Ane Antonio Maríñez Wessigk al pago de las costas del proceso en favor de quien las ha avanzado en su mayor parte, el abogado defensor licenciado Welkin Cuevas Peña.

5.3. Las partes hicieron uso de su derecho a réplica y contra réplica, las cuales constan recogidas en el acta levantada al efecto, por lo que se pasó a recibir las manifestaciones finales tanto de las víctimas como de la imputada.

VI. Manifestaciones finales de las partes

6.1. Agotada la recepción y exhibición de las pruebas, los discursos de clausura, conclusiones, réplica y contra réplica, en virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal, la presidencia del tribunal invitó a la víctima y a la imputada en torno a si deseaban realizar una manifestación final, quienes se expresaron al siguiente tenor:

6.1.1. Ane Antonio Maríñez Wessigk, víctima, manifestó lo siguiente: Honorables jueces, personal, instalación de cuatro ascensores, alimentación, no se corrigen en una semana, imposible, nosotros estamos en un proceso de remoción, un proceso de construcción, que comenzó nueva vez después de 8 años, en el gobierno en el cual el partido que precede nuestra honorable diputada y en tan solo dos años se han visto avances, no solamente en la parte del hospital estructural, sino también, en la parte financiera y transparencia, con más de 4 auditorías y con eso no hay ningún problema, y la directiva, de mi parte yo solamente quiero que se limpie mi nombre y que se haga justicia, con las declaraciones que se hicieron directamente a mí persona, que por eso es que yo estoy aquí, por las declaraciones en la cual en San Pedro de Macorís, si esto no se aclara, mi nombre lamentablemente por el morbo sigue manchado de que yo me robo inodoros, puertas, ventanas y las vendo en el cementerio de La Romana, porque yo trabajo en La Romana, como cirujano general, ese fue un entramado personal y directo a mí persona, para desestabilizarme como funcionario público en el hospital, es cuánto.

6.1.2. De su lado, la imputada Fior Daliza Peguero Valera, diputada al Congreso Nacional por la provincia de San Pedro de Macorís, con las facultades previstas a su favor en el artículo 331 del Código Procesal Penal dominicano, tras confirmar que comprendió sus derechos, decidió hacer uso de la palabra en el tenor siguiente: Solo resta decir, que espero los buenos oficios de esta honorable Sala y decir algo que se me escapó ahorita, si hubiese sido con intenciones mal sanas lo hago desde mi curul, porque he aprendido, hice maestría en derecho constitucional y sé que cualquier cosa que diga desde mi curul, no se me puede tomar en cuenta, no se me puede juzgar por ello, si hubiese sido mal sana, le aseguro que la hago desde mi curul.

6.2. Tras recibir el tribunal dichas manifestaciones se dieron por cerrados los debates y la Sala se retiró a deliberar para emitir la correspondiente sentencia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber ponderado y deliberado

VII. Competencia

7.1. El caso trata de una acusación penal privada presentada por Ane Antonio Maríñez Wessigk, director del Hospital Regional Dr. Antonio Musa, contra Fior Daliza Peguero Valera, diputada al Congreso Nacional por la provincia San Pedro de Macorís, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 367 y 371 del Código Penal, 7, 37 y 44 de la Constitución; en perjuicio del ciudadano Ane Antonio Maríñez Wessigk.

7.2. Como asunto previo e imperativo, indefectiblemente se debe analizar la competencia de este tribunal para el conocimiento de la causa penal seguida en contra de la imputada Fior Daliza Peguero Valera. En ese tenor, todo tribunal tiene la responsabilidad de examinar su competencia antes del pronunciamiento de cualquier petición sometida a su consideración, esta revisión debe llevarse a cabo de oficio o a solicitud de parte, debido a que la competencia del tribunal se considera una cuestión constitucional de concreción legal, revestida de orden público que otorga legitimidad a lo decidido por el tribunal y permite garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.

7.3. En ese orden, el artículo 57 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales, el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones; de su lado, el artículo 69 del mismo código establece como tribunales competentes de la jurisdicción penal: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal, y 6. los jueces de paz.

7.4. Conforme a las previsiones del inciso 1.o del artículo 154 de la Constitución de la República, se atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al: Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.

7.5. En secuencia de lo anterior cabe indicar que, respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la Nación, y que deben ser sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, puesto que esa atribución no contraviene las reglas de competencia establecidas en el artículo 154.1 de la Constitución, al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, por lo que los altos funcionarios serán juzgados por el más alto tribunal de justicia, conservando así la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada[1], con lo cual se resuelve restablecer la

1 En estos casos, la alteración de las reglas de competencia se justifica, principalmente, en que la soberanía y la seguridad de la nación pueden sufrir ofensa directa cuando de alguna manera resulte comprometida la función nacional por la investidura que ostenta el sujeto activo o pasivo del hecho punible. No se trata, pues, de la persona en sí, sino de la investidura que esa persona ostenta para el desempeño

vulneración al derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia[2].

7.6. Al hilo de lo antes dicho, preciso es retener que, por tratarse de una jurisdicción especial, a este órgano colegiado por antonomasia, no se le imponen las reglas de competencia ordinaria previstas en el Código Procesal Penal para los tribunales de primera instancia, en lo atinente a la determinación de la composición según la pena imponible prevista en el Código Penal y las leyes especiales. En ese tenor, y atendiendo a que la acusación penal privada a que se contrae el presente proceso ha sido incoada en contra de la imputada Fior Daliza Peguero Valera, quien ostenta el cargo de diputada al Congreso Nacional por la provincia San Pedro de Macorís, hecho que no es controvertible en el presente proceso; por tanto, es una de los funcionarios de la nación a que se refiere el precitado inciso 1.o del artículo 154 de la Constitución de la República, a quien le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por mandato constitucional e interpretación jurisprudencial, es el órgano competente para conocer de la presenta causa.

7.7. Además, conviene precisar que esta Sala Penal fue apoderada en virtud de los artículos 367, 371 del Código Penal y 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; por consiguiente, al tenor del artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 34 de la Ley núm. 424-06, sobre la Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América (Dr-Cafta), la difamación e injuria al tenor de los artículos formulados en la acusación es un hecho punible perseguible solo por acción privada, como ocurre en la especie; en donde no se advierte ninguna violación procesal, aspecto que se complementará en el punto siguiente.

---

de la función pública. Así, por ejemplo, el art. 87 de la Constitución establece en el caso de los parlamentarios, que la protección de la función legislativa no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a la que pertenece. (Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 de fecha 28 de enero de 2020).

2 Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolución núm. 004/2020 de fecha 28 de enero de 2020, fundamentos 113 y 114.

VIII. En cuanto a los incidentes y excepciones planteadas por la defensa de la imputada

8.1. Luego de que los abogados de la parte querellante y actor civil oralizaran la acusación, el Lcdo. Welkin Cuevas Peña, abogado de la defensa técnica de la imputada Fior Daliza Peguero Valera, planteó medios de inadmisión y excepciones bajo los siguientes fundamentos:

Honorables, recordando el criterio, tanto del derecho clásico, como del derecho contemporáneo, de que las excepciones de orden público, puede ser la inadmisibilidad, presentada en toda etapa de causa, en todo proceso, aplica esa misma norma, nosotros queremos manifestar de una manera muy clara, antes de los siguientes planteamientos, de que nuestra defensa se centra como asunto privilegiado, en una inadmisibilidad de la acusación presentada en la querella, depositada con datos leídos por el querellante, en el entendido, de que esa inadmisibilidad deviene en lo descrito por la propia sentencia de esta propia Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia que caracterizó, tipificó y digamos perfiló, en ausencia de normas concretas, lo que es la tipificación de la necesidad de que la acusación contenida en una querella, cuando se expresa persecución sobre supuesta difamación e injuria, a través de instrumentos tecnológicos, telemáticos, audiovisuales, medios de comunicación, debe ser, sí y solo sí, debe ser formada o sometida solo por el Ministerio Público, ante el tribunal que compete el conocimiento de la causa, en esa tesitura, entendemos que por economía procesal y recordando que nuestro principal medio de defensa va en la dirección, si se quiere, no una especie in limine litis, por las cuestiones ya discutidas, pero si, por el orden que las excepciones pueden ser planteadas en toda etapa, para no acumularlas y evitar una mala interpretación de que ha sido una táctica para sorprender, la estamos presentando ahora, motivándola, entre otras sentencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia número, voy a leer el número por la necesidad de la precisión, porque es una herramienta, una fuente y, no es necesario, no es obligatorio, que sea depositada, conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, ya tan debatido en esta honorable Sala, sino que, como es una base jurisprudencial, existe en la base de datos, valga la redundancia de la propia honorable Suprema Corte de Justicia, tanto en el portal web, como en los manuales publicados denominado sentencias trascendentales que es la sentencia

núm. SCJ-SS-22-0563 del 2 junio de 2022, que estableció con un caso similar a este tanto que solo basta con cambiar los nombres de las partes e interese en juego o intereses en litigio y, es exactamente, el remedio jurídico aplicable a este caso, el establecido por esa sentencia de principio y que fija el criterio actual de esta Segunda Sala, esa sentencia, permítame por favor, solo la esencia decirles, que establece claramente que cuando hay acusación de esta naturaleza, debe ser acusación de acción pública a instancia privada, para decir que es distinta a la acción privada; por lo tanto, esa es la razón por la que le ha sido imposible a la imputada hacer con anterioridad, confiando ella, también nosotros, de que las herramientas de la diligencia no podían ser puestas en entredicho, en la etapa de conciliación. Entonces esa es la razón por la que, en ausencia de una fase de investigación, no pudo haberse hecho nada de lo imposible colocada a cargo de la imputada por la forma y, el procedimiento erróneamente usado por el acusador, el acusador privado no puede, lo dice esta misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentar el tipo penal de la naturaleza cuando se configura a través de instrumentos tecnológicos, porque aplica la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que muy respetuosamente era por los motivos que peticionábamos las diligencias ya debatidas, si como ha dicho esta Segunda Sala, con su criterio más reciente, a penas del año 2022, no aplica la acusación privada, se impone, in limine litis, si se quiere, antes de conocer otro aspecto, que esta honorable Segunda Sala se refiera a la inadmisibilidad y, en efecto, solicitamos declarar la inadmisibilidad total y radical de la acusación presentada por el perseguidor o actor privado el señor Ane Antonio Maríñez Wessigk, así como, todas las pretensiones que en esa misma instancia se enarbolan, por los criterios resumidos, en la sentencia de criterio y la sentencia de la honorable Suprema Corte de Justicia, que ya hemos dicho el número, pero sin que implique redundancia es la sentencia núm. SCJ-SS-22-0563 del 2 junio de 2022, que expone sus consideraciones, motivaciones y decisión sobre lo preceptuado en el artículo 64 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, así como los artículos 29, 30 y siguientes de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión de Pensamiento y, los artículos supletorios del Código Procesal Penal, 305 y siguientes, pretenden acusar de manera privada sin que proceda, en conclusión

solicitamos: Declarar la inadmisibilidad de la acusación formulada por la parte acusadora, por los motivos establecidos en nuestra instancia. [Sic]

8.2. Respecto a la petición planteada, el Dr. Odalis Ramos juntamente con los Dres. Jesús Alberto Rozón Polimé y Ney Federico Muñoz Lajara, en representación del acusador particular, querellante y actor civil, Ane Antonio Maríñez Wessigk, manifestó lo siguiente: "Es que, no entiendo, porque ya esta acusación privada fue admitida por este tribunal y, por esta razón estamos aquí, se hizo una admisión y, se fijó una audiencia de conciliación, es lo que yo conozco en buen derecho y luego de esa audiencia en conciliación, se cerró esa fase y se aperturó el juicio de fondo, hemos presentado nuestra acusación privada; esa petición bajo ningún concepto es de procedencia y más adelante ya en el discurso de motivación, lo vamos a hilvanar de mejor forma, pero que sea declara inadmisible, ya este tribunal admitió esta acusación. En ese mismo orden, honorable magistrado, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal y que se ordene la continuidad del juicio y, a la vez, se falle con el fondo.

8.3. Sobre lo alegado esta Segunda Sala falló difiriendo el pedimento para ser decidido juntamente con el fondo, en apego a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, por convenir al orden del juicio.

8.4. En ese contexto, la defensa plantea, en resumen, que los hechos descritos en la acusación se enmarcan en la Ley núm. 53-07, por lo que en virtud del artículo 64 de dicha norma, la difamación e injuria es de acción pública a instancia privada; en consecuencia, solicita la inadmisibilidad de la acusación que nos apodera, amparado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0563, de fecha 2 de junio de 2022[3].

8.5. Al examinar el artículo 64 de la Ley núm. 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, observamos que este dispone: "Acción Pública. Las infracciones previstas en el presente capítulo se considerarán de acción pública a instancia privada conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal […]".

3 Caso Héctor Elpidio Acosta Restituyo.

8.6. No obstante, esta Sala advertir que el pedimento formulado por la defensa está contemplado en la instancia titulada "Refutación de acusación penal privada e interposición de demanda reconvencional en reclamación de daños y perjuicios mediante este escrito de defensa", de fecha 19 de marzo de 2024, la cual fue rechazada por haber sido depositada de manera extemporánea, su planteamiento in voce debe ser ponderado, advirtiendo esta Sala, que, si bien es cierto que la sentencia citada como referencia hace un análisis del artículo mencionado para sostener que la difamación e injuria a través de dicha ley es un procedimiento de acción pública a instancia privada; y reconociendo que al tenor del artículo 54 del Código Procesal Penal, las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción cuando no ha sido legalmente promovida; no menos cierto es que, tal y como señalamos en el tema de la competencia, el proceso fue promovido conforme a las normas establecidas para la acción penal privada, al amparo del artículo 359 y siguientes; cuestión que critica la defensa de la imputada bajo la fundamentación de la aplicación de la sentencia mencionada; sin embargo, para que esta sea utilizada como precedente en el presente caso, debe ajustarse a hechos similares a los descritos en la acusación que nos apodera, no resultando ser el caso, ya que en la mencionada sentencia SCJ-SS-22-0563, se acogió el medio de inadmisión propuesto por haberse difundido la imputación por redes sociales, específicamente, YouTube y en consecuencia, se reconoció que el procedimiento era de acción penal pública a instancia privada; sin embargo, en el presente proceso la declaración ofrecida por la imputada se realizó por ante un grupo de periodistas, siendo transmitida inicialmente por ante los medios de comunicación nacionales, canales de televisión, lo cual se corrobora con lo depuesto por el testigo Carlos Juan Muñoz Paredes, quien expuso en este plenario las condiciones en las que vio y escuchó por un canal de televisión, especialmente canal AN7, las expresiones de la imputada contra el hoy querellante, fundamentando este último su acusación y sus declaraciones en esa línea; por ende, cuando la difamación e injuria se verifica a través de un medio de comunicación la legislación aplicable siempre será la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento sin importar la calidad de la persona imputada; por lo que no procede en ese contexto la inadmisibilidad de la querella; en tal sentido, procede rechazar el referido planteamiento.

8.7. Por otro lado, el Lcdo. Welkin Cuevas Peña, abogado de la imputada Fior Daliza Peguero Varela, planteó por la vía del control difuso, lo siguiente: La inconstitucionalidad del auto de admisión de la acusación privada, porque vulneró honorables, absolutamente todos los principios del artículo 69 de la Constitución, ¿desde qué ángulo?, primero, recibió la querella y, puesta frente al tamiz de la Constitución, dice la Constitución en su artículo 69 inciso 2, el derecho a ser oído, que esta misma Segunda Sala ha dicho que inicia con el acto inicial, valga la redundancia, no audiencia oral, pero si el derecho que tiene la imputada de decir en contra de la admisión de la querella, y que, a letras de la doctrina dominicana, especialmente de la edición comentada de la Constitución de la República, en la edición de Finjus que yo no he tenido la autoría, sino me he hecho acopio de ella, me he hecho eco del magistrado Domingo Antonio Gil, juez del Tribunal Constitucional, establece sobre esa inconstitucionalidad que, el derecho de ser oída es la concreción del derecho de defensa, que incluye, el derecho a la bilateralidad, antes de que el juez emita el auto de admisión de que se trata; voy yo a agregar este término para decir que en una búsqueda, prácticamente a modo de tesis, no encontré en la legislación dominicana una sola figura o acción judicial que contemple la probabilidad de dictar admisión o admisibilidad sin que la contraparte se refiera a esa inadmisibilidad, si lo vemos desde el juzgado de paz en todas su acciones, en primera instancia en acción penal pública y privada, sino fuese jurisdicción privilegiada o acción privada erróneamente redactada en ese artículo 362, pero también en la casación, en el Tribunal Constitucional. El pedimento concreto honorables, es que el auto, respetuosamente, sea declarado de la manera siguiente: Primero: Declarar el auto núm. 0102-2023-SAUT-00066 de fecha 8 de noviembre de 2023 (sic), titulado de admisión de acusación penal, pero que en realidad es, querella con acusación penal privada y constitución civil y fijación de audiencia; contrario a la Constitución en los artículos 68 y 69 inciso 2. Segundo: Declarar nulo de pleno derecho, dicho auto de admisión que fijó audiencia de conciliación, debido a las violaciones de la Constitución de la República y a las leyes dominicanas que le infringen. Tercero: Declarar inadmisible por consecuencia de la nulidad, retroactivamente, colocar el proceso al punto original y declaréis inadmisible la querella con constitución en actor civil, presentada por el señor Ane Antonio

Maríñez Wessigk, en contra de la señora Fior Daliza Peguero Varela, por alegada violación a las disposiciones de los artículos que cita su querella, en aplicación inmediata de la sentencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia, específicamente, esta Segunda Sala sentencia núm. SCJ-SS-22-0563 del 2 de junio de 2022, que clarifica que la acción penal pública aplicable para los alegatos de difamación e injuria a través de los medios de comunicación telemáticos, etcétera, es la acción penal pública privada, no obstante, jurisdicción privilegiada. Cuarto: Subsidiariamente, rechazar de manera íntegra la querella con constitución en actor civil. Quinto: Condenar al querellante al pago de las costas procesales. Honorables jueces, no es materia civil, por un tema de certeza que también le debemos a ustedes, estas son nuestras conclusiones, lo tengo por escrito para que al momento de deliberar si nos autoriza, que la digna secretaria nos las reciba, igual un ejemplar para la contraparte, para que pueda ver el ámbito transversal, total e íntegro de la excepción que acabamos de presentar.

8.8. Sobre el suscitado pedimento, el Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, actuando en nombre y representación del acusador particular, querellante y actor civil, Ane Antonio Maríñez Wessigk, concluyó: Pareciera por lo menos, lo que he podido captar, como que esta honorable corte le ha violentado los derechos a la distinguida dama imputada, pero más que eso, al parecer, el distinguido letrado no ha estado aquí desde el primer día, si hay una cosa de la cual es cuidadosa esta Suprema Corte de Justicia, es del respeto a las normas del debido proceso, tanto los honorables jueces, como los que le asisten, en este caso, las secretarias en la diligencia que tienen, en las notificaciones para el cumplimiento de los plazos, para que nadie osare alegar ignorancia, al parecer el letrado piensa que está ante aprendices del derecho, y no, estamos ante maestros del derecho y, por alguna razón están ahí ustedes, por alguna razón la sociedad aplaude que estén ahí ustedes. Entonces, a él le dieron todos los plazos, habidos y por haber, hemos sido super complacientes con ellos, ellos lo que han depositado, todo lo han depositado fuera de los plazos y hasta con eso hemos sido complacientes, eso que él ha establecido ahí, no tiene ni pies ni cabeza, en ese sentido, la parte acusadora le pide a este tribunal lo siguiente: Primero: Que rechace en todas sus partes la petición formulada por el distinguido letrado de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de una

marcada sustentación legal, inclusive, constitucional. Segundo: Que, a la hora de fallar sobre el incidente planteado, ordene dar continuación a la presente audiencia. Bajo reservas en caso de ser necesario.

8.9. Sobre el pedimento de la aducida inconstitucionalidad esta Segunda Sala se reservó el fallo para ser decidido juntamente con el fondo, en apego a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, por convenir al orden del juicio.

8.10. En resumen, la defensa de la imputada platea la inconstitucionalidad del auto núm. 0102-2023-SAUT-00066 de fecha 19 de octubre de 2023, que contiene la admisibilidad de la acusación privada y formal querella con constitución en actor civil, que dio lugar al presente proceso, y que fijó audiencia de conciliación para el 8 de noviembre de 2023, porque a su entender la imputada debió ser escuchada antes de emitir el referido auto; por lo que considera que este es contrario a la Constitución en sus artículos 68 y 69 numeral 2, sobre el derecho a ser oída. Que el código establece que para lo no previsto este se debe remitir al derecho común y que dicho código no contempla el procedimiento para la inadmisión de la querella de acción privada.

8.11. En esa tesitura, es preciso señalar que los jueces están en el deber de examinar toda excepción de constitucionalidad, lo cual se desprende del artículo 188 de la Constitución dominicana, que dispone: Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos que sometidos a su conocimiento. Y por mandato del artículo 1 del Código Procesal Penal relativo al principio de supremacía de la Constitución y los tratados internacionales, los tribunales, sin excepción, al aplicar la ley, deben garantizan la vigencia efectiva de la Constitución y de los tratados internacionales.

8.12. De igual manera los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, establecen lo siguiente: Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. - La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo

podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. Artículo 52.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

8.13. En esa línea se pronunció la corte de casación[4] al sostener lo siguiente: Resulta oportuno enfatizar que, conforme la doctrina del Tribunal Constitucional, establecida en la sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015, en el ejercicio del control difuso: […] los jueces tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el dominicano, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. […] k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido). En esta misma sentencia refiere el Tribunal Constitucional: j) La parte en el proceso que considera inconstitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa. […]. 2.5. En este orden, ha sido criterio sustentado por la corte de casación penal, mismo que en esta ocasión reafirma, que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa –y preeminente– al resto del caso.

8.14. En ese contexto, y a modo reflexivo, debemos recordar que la autorización conferida a los jueces, para ejercer el control difuso tiene límites bajo responsabilidad, no debiendo ser esta ejercida de forma irrestricta o sin limitaciones ni cuidado, pues quienes lo empleen han de asegurar que no se vulnere el ordenamiento jurídico y constitucional al que estamos llamados a preservar.[5]

---

4 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0423, dictada el 27 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación.

5 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada el 31 de agosto de 2023, por la Segunda

8.15. En esa tesitura podemos reconocer que la parte imputada no reclama la inconstitucionalidad de una norma sino de un acto jurisdiccional emitido por esta sala, específicamente el acto núm. 0102-2023-SAUT-00066 de fecha 19 de octubre de 2023, que contiene la admisibilidad de la acusación privada y formal querella con constitución en actor civil, que dio lugar al presente proceso, y que a su vez fijó audiencia de conciliación para el 8 de noviembre de 2023, conforme a los lineamientos del artículo 361 del Código Procesal Penal; en ese contexto, resulta procedente precisar que dicho documento es un acto jurisdiccional, y los actos que dan lugar a ser atacados por el control de la constitucionalidad, son aquellos que contemplan normas de carácter general; por tanto, la barra de la defensa lo que pretende es la nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto; en ese tenor, el acto cuestionado no es susceptible de ser atacado de inconstitucionalidad ni por el control difuso ni por la vía directa de inconstitucionalidad; por ende, procede rechazar el pedimento invocado.

8.16. Refrendando lo anterior, el Tribunal Constitucional ha reiterado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en los artículos 185 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional[6].

IX. Sobre la acusación

9.1. Conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por un catálogo de garantías mínimas como son: el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto

Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación.

6 Sentencia TC/484/21, de fecha 16/12/2021; Sentencia TC/0311/15, dictada el 25 de septiembre de 2015.

al derecho de defensa; no ser juzgada dos veces por una misma causa; no ser obligado a declarar contra sí mismo; ser juzgada conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Asimismo, dicha disposición constitucional expresa que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actualizaciones judiciales y administrativas. En igual sentido se pronuncia el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que forman parte del bloque de constitucionalidad.

9.2. El Tribunal Constitucional dominicano ha definido el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible […][7].

9.3. Para tutelar judicialmente el debido proceso de ley el tribunal debe asegurar la estricta observancia de los procedimientos que rigen la materia. El bloque de constitucionalidad consagra y reconoce la presunción de inocencia como principio central del proceso penal, principio contenido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el mismo hace parte indefectible y consustancial del debido proceso.

9.4. El artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.

7 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0331/14, del 22 de diciembre de 2014.

9.5. De su lado, el artículo 3 del Código Procesal Penal expresa que: Nadie puede ser sancionado a una pena o medida de seguridad sin juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración. Por su parte el artículo 13 del mismo código dispone que: Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra.

9.6. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad y corresponde a la parte acusadora destruir la presunción o estado de inocencia con que todo ciudadano se presenta al proceso penal, como lo señala el artículo 14 del mencionado código; debiendo aportar la acusación los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo.

9.7. Sobre lo expuesto precedentemente, cabe decir, que la acusación privada, querella con constitución en actor civil, fue presentada conforme a los lineamientos legales y su debate estuvo sujeto a las reglas del procedimiento común, donde se actuó en apego al debido proceso y a las consideraciones descritas.

X. Valoración de las pruebas presentadas por las partes

10.1. Previo a someter las pruebas incorporadas al juicio de valoración previsto en la norma, se impone establecer su legalidad y admisibilidad, presupuesto al que está subordinada la posibilidad de que sean utilizadas para fundar esta decisión, obligación que deriva del contenido del artículo 69 numeral 8 de nuestra Constitución, conforme el cual: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley", garantía de derechos fundamentales recogida y desarrollada en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, que en su conjunto disponen que solo tienen valor probatorio las pruebas obtenidas e incorporadas al proceso, conforme los principios y normas de este código y en respeto de los derechos fundamentales.

10.2. La prueba es entendida como todo dato o elemento objetivo del que se pueda obtener algún conocimiento acerca de los extremos de la imputación penal; ese conocimiento puede ser directo o indirecto, positivo o negativo, dudoso, probable o improbable, toda vez, que

puede servir tanto para afirmar la existencia del hecho y la participación del acusado, como para desvirtuar uno o ambos extremos[8].

10.3. Dentro de ese marco, se reconoce como un derecho esencial de todo imputado, el de ser juzgado con base a pruebas legítimamente obtenidas e incorporadas al proceso de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación. Lo anterior obliga a este plenario a someter a valoración solo los elementos probatorios que hayan sido obtenidos de forma legítima, para que la sentencia se adecúe a uno de los contenidos sustanciales del debido proceso, como lo es el derecho del condenado a una sentencia justa; pues en caso contrario, si la prueba no reúne los requisitos legales y se convierte en ilegítima, este Tribunal deberá abstenerse de valorarlas.

10.4. Además de legales, las pruebas deben ser admisibles, tal como lo prescribe el artículo 171 del Código Procesal Penal, que textualmente expresa: "La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio".

10.5. En atención a lo anterior, procede analizar cada una de las pruebas sometidas al debate en aras de constatar el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la norma.

10.6. Lo primero que hemos evaluado fueron las declaraciones de la víctima-testigo Ane Antonio Maríñez Wessigk, quien depuso, a juicio de este tribunal, de una manera coherente y certera los hechos ubicándolo en tiempo, espacio y reconstruyendo de una manera eficaz cada una de las situaciones respecto a las declaraciones difamatorias e injuriosas de la imputada Fior Daliza Peguero Valera.

10.7. En ese orden de ideas, en lo que respecta a los testimonios aportados por la parte acusadora, estos han sido presentados observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, específicamente en los artículos 194 y siguientes, y, poseen

8 La prueba y su valoración en el proceso penal, págs. 12-13; Mario A. Houed Vega; Servicios Gráficos, Nicaragua, 2007.

referencia directa con el objeto del juicio, por tanto, pueden ser objeto de ponderación.

10.8. En cuanto al video contenido en un CD, fue incorporado a través de testigo idóneo, y que además su contenido fue reafirmado por la imputada Fior Daliza Peguero Valera; es una evidencia demostrativa, con indicación de la pretensión probatoria en los términos exigidos en el artículo 294 mencionado, y resultan útiles para clarificar o visualizar un hecho, como lo describe el artículo 3 de la resolución núm. 3869-2006, dictada el 21 de diciembre de 2006 por la Suprema Corte de Justicia, que instituye el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal; lo que hace que esta prueba pueda ser objeto de ponderación.

10.9. Señalado lo anterior, este tribunal determina que las pruebas aportadas y que han sido validadas poseen referencia directa con el hecho juzgado y resultan de interés para la solución del presente caso, por lo que las mismas pueden ser objeto de ponderación y utilizadas para fundamentar esta decisión, procediendo su valoración, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que estipulan:

Art. 172. Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Art. 333. Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil

comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

10.10. Para tutelar efectivamente los derechos reconocidos a las partes, bajo la estricta observancia de los lineamientos que rigen el debido proceso, el tribunal se posiciona como un tercero imparcial (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) respecto de las pretensiones de las partes, de ahí que su ejercicio jurisdiccional se circunscribe a decidir (artículo 149 de la Constitución dominicana) el alcance que en derecho se desprende de los hechos acusados, sobre la base de todo lo que en el plenario haya sido presentado, debatido y probado; en esa virtud, su decisión solo puede fundarse sobre la certeza que necesariamente se deduzcan de los medios de prueba aportados por las partes intervinientes.

XI. Hechos imputados

11.1. Por mandato expreso del artículo 336 del Código Procesal Penal, la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al o los imputados.

11.2. El citado artículo define el principio rector de correlación entre acusación y sentencia, en virtud del cual durante el proceso acusatorio debe observarse estricta correspondencia entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado, es decir, el límite de la acusación es el fáctico objetivo del proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación[9].

11.3. En ese contexto, este tribunal destaca que, de acuerdo a lo dilucidado por la parte acusadora y la defensa técnica del imputado, resultan hechos no controvertidos en juicio y corroborados por las pruebas aportadas: a) que la víctima Ane Antonio Mariñez Wessigk presentó una acusación privada en contra de la señora Fior Daliza Peguero Valera

9 CIDH, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, párrafo 64, sentencia del 20 de junio de 2005.

porque esta, en fecha 26 de julio año 2023, se pronunció públicamente atacando y haciendo aseveraciones falsas, en su perjuicio; b) que este trató de que la imputada se retractara de lo dicho, pero ella no lo hizo; c) que el CD aportado recoge las declaraciones ofrecidas por la señora Fior Daliza Peguero Valera ante la prensa; d) que su contenido fue reafirmado por esta; e) que los testigos a cargo reconocen que lo contenido en el video que está en el CD fue lo que vieron y escucharon en la televisión y a través de las redes sociales.

11.4. Estos hechos fueron calificados por la acusación como infracción a los artículos 367 y 371 del Código Penal, 29, 30, 31, 32, 33, 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 7, 37 y 44 de la Constitución de la República.

XII. De las pruebas

12.1. En ese orden, en la sustanciación del proceso hemos recibido y escuchado las pruebas testimoniales, juntamente con la prueba audiovisual, aportadas por las partes, resultando de su valoración lo siguiente:

12.2. El señor Ane Antonio Maríñez Wessigk, en su calidad de víctima y testigo manifestó, entre otras cosas: estoy tratando la acusación directa en los medios públicos con mi nombre y apellido, de que yo vulgarmente, disculpen la palabra, me estaba robando inodoros viejos y puertas, siendo yo un cirujano forjado con mucho trabajo y lo que tengo es producto de mi trabajo y mi familia; decir en un medio público sin conocerme, porque había escuchado y primera vez por esa situación, que me dirigí y en los medios públicos, a la honorable que estoy hoy demandando, por mi dignidad, que se retractara y yo lo dejaba ahí, porque yo, como profesional de la salud, mis amigos, mi mamá, mi hija que tiene 8 años me dijo: -Papi me dijeron que tú te robaste una cosa del Musa ¿eso es verdad?-. Mi mamá está yendo a terapias por eso y, hay lugares en San Pedro, donde tengo amistades, que yo hasta que esto no se resuelva y haya un veredicto yo no puedo ir, por la vergüenza. Declaraciones que a este tribunal le resultaron, sinceras, creíbles y sin animadversión por parte de este hacia la imputada.

12.3. El señor Carlos José Paulino Berroa, en su calidad de testigo, manifestó, entre otras cosas: Yo vi un video, en el cual se dice que el Dr. Ane Maríñez estaba sustrayendo puertas, ventanas y se los llevaba

para La Romana, según dice el video y los depositaba como un decomiso; y recibía un pago en efectivo con el cual compraba propiedades. Lo vi en un video. Reconocí a la persona que aparecía en el video, que como macorisano, sabemos que la dama es Fior Daliza Guerrero [sic], ella es diputada, todos conocemos los candidatos de los diferentes partidos, ella es actualmente diputada y, como macorisano sé que ella es diputada. Es la dama que está aquí, en la Sala de audiencias. El video lo vi varias veces en las redes sociales, en Facebook, YouTube, también lo vi en grupos de WhatsApp donde corrían varios videos, incluso ahorita busqué en YouTube, para ver si estaba todavía y, todavía está el video colgado en YouTube para cualquiera que lo quiera ver, ahí está, no es algo aislado, todavía está ahí, en las redes está y, en la televisión también lo vi. Declaraciones que a este tribunal le merecieron entero crédito, por resultar creíbles, razonables y sinceras.

12.4. El señor Carlos Juan Muñoz Paredes, en su calidad de testigo, manifestó, entre otras cosas: me citaron como testigo, porque una vez estaba en mi casa viendo la noticia, como suelo ver siempre que estoy libre del trabajo, no recuerdo en que canal, vi una diputada de San Pedro de Macorís dando una noticia, que pasa, los diputados de San Pedro no suelen salir en la televisión y, como yo la vi, subí la televisión a ver que decía y, ella estaba dando una denuncia del Hospital Antonio Musa, me refiero a la señora que está aquí, Fior Daliza. En principio ella daba unas declaraciones de las precariedades que tiene el hospital y, luego fue concerniente, escuché que dijo que el director del Hospital Antonio Musa se estaba robando lo que nos pertenecía a nosotros, porque eso nos pertenece a nosotros y subí el televisor y, ella dice que el director estaba vendiendo puertas, persianas y un sin número de cosas en Romana y, que, esos beneficios no iban al hospital, sino, a él propio. Declaraciones que a este tribunal le merecieron entero crédito, por resultar creíbles, razonables, sinceras y coherentes.

12.5. Ligado a estos testimonios se encuentra la prueba audiovisual presentada por el acusador privado por ante Sala, la cual fue sometida al contradictorio, donde ve observa a la imputada dando declaraciones por ante la prensa, donde describe una serie de irregularidades del Hospital Regional Dr. Antonio Musa y además realiza una denuncia contra el director de dicho hospital, al sostener lo siguiente: […] en mi provincia existen denuncias de que supuestamente el director, el doctor

Marínez, está sustrayendo de manera clandestina de noche camiones de puertas, ventanas, inodoros del hospital, va y lo vende a La Romana a un cementerio y recibe el pago en efectivo y en vez de llevarlo al hospital para paliar el hambre que está pasando, nuestros internos, se llena los bolsillos para comprar propiedades […]. Que, respecto a esta prueba, si bien es cierto que el querellante no describe cómo la obtuvo, su contenido fue reafirmado por la imputada; en consecuencia, le merece credibilidad al tribunal y se acoge en virtud del principio de libertad probatoria.

12.6. Por otro lado, la imputada Fior Daliza Peguero Valera, en su defensa material, no desmintió a este tribunal las declaraciones recogidas en la prueba audiovisual, sustentando en todo momento que ella hizo una denuncia de que "supuestamente" el Dr. Maríñez estaba cometiendo los hechos descritos y que por eso pidió que se abra una investigación y que lo dicho se basó en una denuncia que le llegó a su oficina realizada por el Colegio Médico de San Pedro de Macorís; sin embargo, no aportó pruebas sobre esto.

12.7. En términos generales, los testigos de la acusación fueron coherentes en señalar a la señora Fior Daliza Peguero Valera como la persona que dijo que el hoy querellante y actor civil estaba sustrayendo cosas del hospital, que las vendía y utilizaba el dinero en su provecho; testimonios estos que, a criterio de este plenario, gozan de credibilidad y verosimilitud al describir las situaciones fácticas que coinciden, han sido coherentes en reseñar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos hoy juzgados, no se contradicen en describir cómo perciben y se enteran de los mismos, pero además, estos testimonios valorados en integralidad son robustecidos con el resto del material probatorio de la acusación, como es la prueba audiovisual.

12.8. Sobre la valoración de la prueba testimonial, esto es, la declaración dada por una persona física acerca de lo que pueda conocer sobre los hechos investigados, por haberlo percibido de sus sentidos o por entendimiento personal[10], es criterio sostenido por la Suprema

10 Elemento probatorio que se produce desde dos vertientes: 1ro. Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento,

Corte de Justicia, como corte de casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella[11], prueba esta que resulta de mayor provecho y gravitación en materia penal con miras a lograr la reconstrucción de los acontecimientos humanos, a partir de la consistencia lógica y concreción de detalles que pueda aportar.

12.9. A este respecto, el tribunal forma su criterio en el sentido de que las informaciones extraídas de los testigos de la parte acusadora satisfacen los parámetros de logicidad, credibilidad y verosimilitud que se exige de una prueba testimonial, gozan de veracidad, no presentan contradicciones, y no son desacreditadas en la defensa material del imputada, declaraciones estas últimas que, por igual, este tribunal estima son concomitantes con las brindadas por los testigos de la acusación, en aspectos importantes como son la presencia de la imputada en el lugar de los hechos y su manifestación ante los medios de comunicación contemplados en la Ley núm. 6132.

12.10. En esa línea de razonamiento, se impone establecer que el tribunal constata la concordancia y certeza de las declaraciones de la víctima, los testigos del proceso y la propia imputada, quienes de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, emitiendo un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, como lo es el video contenido en un Cd, resultando coordinadas armónicamente y sin presentar ninguna discrepancia.

12.11. Sobre el testimonio de la víctima, debemos destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, ha admitido que su declaración en dicha condición de víctima, puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento

---

en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo. (Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 71 del 28 de abril de 1999, B.J. 1061., reiterada en múltiples sentencias posteriores).

11 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 26 del 5 de diciembre de 2018, B.J. 1297.

probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador[12]; cierto es también que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber[13]: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, elemento que requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

12.12. Precisamente esos lineamientos señalados han sido observados por esta jurisdicción, al ponderar que las declaraciones de las víctimas están amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, por lo que, le otorga entera credibilidad, ya que la víctima no ha mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia la imputada previo a la comisión de los hechos, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, pues se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva y se trata de relatos lógicos desde la óptica de cada uno, que se han mantenido inmutables en el tiempo y han sido corroborados por las pruebas documentales y periciales aportadas e incorporadas al juicio.

12.13. La función de la prueba radica en el convencimiento o certeza (estado de convencimiento firme), más allá de toda duda razonable, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; y, en el caso, se ha podido constatar que los medios de pruebas presentados sirven para

12 SCJ 2da. Sala sentencia núm. SCJ-SS-23-0393, de fecha 31 de marzo de 2023; núm. 7, 31 de enero de 2020, B.J. 1310; núm. 289, 7 de agosto de 2020, B.J. 1317; núm. 71, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

13 SCJ 2da. Sala sentencia núm. 24, 30 de noviembre de 2020, B.J. 1320; núm. 171, 7 de agosto de 2020, B.J. 1317.

corroborar los hechos relatados por la acusación, donde los testimonios a cargo no presentan contradicciones, lo cual hasta se corrobora con lo dicho por la imputada, en su defensa material, sustentada que solo hizo eco de una denuncia que le hicieron respecto al querellante Ane Maríñez, utilizando en todo momento el término "supuestamente"; lo cual se corrobora con la prueba audiovisual; sin embargo, no aportó prueba la denuncia recibida por ella y en los términos en que se refirió al señor Ane Antonio Maríñez Wessigk; por lo que se determina la responsabilidad penal de la imputada Fior Daliza Peguero Valera, en los hechos relatados en el cuadro fáctico, ya que son expresiones, que, aunque dubitativas, atacan al honor y la honra de la persona, que al no ser probadas se constituyen en expresiones difamatorias e injuriosas.

XIII. Hechos probados

13.1. Los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración; en el caso que nos ocupa, este tribunal es de criterio que, a partir de la ponderación de todas las pruebas sometidas al debate, tanto a cargo como a descargo, ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, que la imputada Fior Daliza Peguero Valera realizó una denuncia pública donde atacó el honor, la honra y la honestidad del ciudadano Ane Antonio Maríñez Wessigk, utilizando términos difamatorios e injuriosos.

XIV. Sobre la calificación jurídica

14.1. La definición más aceptada de delito que abraza la dogmática penal actual señala que delito es el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. La categoría de la tipicidad se refiere a la descripción de los elementos que configuran los delitos, en el sentido de delimitación de las conductas punibles de las que no lo son y de las conductas punibles entre sí[14].

14.2. Desde el punto de vista de la necesaria congruencia fáctica que debe existir entre acusación y sentencia, este tribunal procede a evaluar si los hechos imputados se adecúan o subsumen en la norma penal señalada por la acusación; esto es, que debemos analizar

14 Mata Amaya, J. D. L., Sánchez Tomás, J. M., Alcácer Guirao, R., Lascuraín Sánchez, J. A., Rusconi, M., Arturo Bonelly, M. U., & Santos Hiciano, J. D. L. (2007). Teoría del delito. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, pág. 100-101.

la tipicidad como primer elemento o categoría de configuración del tipo penal, que no es más que la descripción concreta de la conducta prohibida que realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descripta por la materia de la norma obra siempre en forma contraria a la norma.

14.3. Se impone destacar, previo al análisis de las conductas y la calificación jurídica, que la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha fijado el criterio de que todo tribunal, al momento de emitir una sentencia condenatoria debe verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados y que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos[15].

14.4. Deslindado este escenario, observamos que la parte acusadora ha subsumido los hechos en difamación e injuria bajo las siguientes normativas: violación a los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 367 y 371 del Código Penal dominicano, 7, 37 y 44 de la Constitución; por lo que procedemos al análisis de las normas invocadas.

Artículo 29 de la Ley núm. 6132, Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento: Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o a la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal agresión o de tal imputación es castigable, aun cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultrajante, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno.

Artículo 30 de la Ley núm. 6132, Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento: La difamación cometida por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio de las Cortes y Tribunales,

15 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 247, del 07/08/2020. B. J. núm. 1317. Agosto 2020, p. 5349.

de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de las Cámaras Legislativas, de los Ayuntamientos y otras instituciones del Estado será castigada con pena de prisión de un mes a un año y con multa de RD$50.00 a RD$500.00, o con una sola de estas dos penas. Dicho texto fue declarado no conforme con la Constitución y, por ende, declarado nulo, mediante la sentencia TC/0075/16, de fecha 4 de abril de 2016; por lo que no aplica.

Artículo 31 de la Ley núm. 6132, Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento: Se castigará con la misma pena establecida en el artículo 30 la difamación cometida por los medios enunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio: a) De uno o más miembros del Gabinete; b) De uno o más miembros de las Cámaras Legislativas; c) De uno o más funcionarios públicos; d) De uno o más depositarios o agentes de la autoridad pública; e) De uno o más ciudadanos encargados de algún servicio de un mandato oficial, temporero o permanente; f) De un testigo, en razón de su deposición. Este artículo sólo se aplica a la difamación cometida en razón de las funciones o calidad de las personas a quienes se considere agraviadas. Dicho texto fue declarado no conforme con la Constitución y, por ende, declarado nulo, mediante la sentencia TC/0075/16, de fecha 4 de abril de 2016; por lo que no aplica.

Artículo 32 de la Ley núm. 6132, Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento: La difamación contra las mismas Personas por los mismos medios señalados en el artículo 31, en relación con su vida privada, está regida por el artículo 33. Dicho texto no aplica por fundamentarse en las disposiciones de un artículo declarado nulo, como lo es el artículo 31.

Artículo 33 de la Ley núm. 6132, Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento: La difamación cometida en Perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y una multa de RD$25.00 a RD$200.00, o con una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de

RD$25.00 a RD$200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población.

Artículo 34 de la Ley núm. 6132 Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento: La injuria cometida por los mismos medios en perjuicio de los organismos o personas designados por los artículos 30 y 31 de la presente ley se castigará con pena de seis días a tres meses de prisión y con multa de RD$6.00 a RD$60.00 o con una sola de estas dos penas. Dicho texto fue declarado no conforme con la Constitución y, por ende, declarado nulo, mediante la sentencia TC/0075/16, de fecha 4 de abril de 2016; por lo que no aplica.

Artículo 367 del Código Penal dominicano: Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.

Artículo 371 del Código Penal dominicano: La difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos.

Artículo 7 de la Constitución de la República Dominicana: Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana: Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte. - El presente caso, no constituye como tal una violación a la vida.

Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana: Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad

o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley […].

14.5. Al referirse a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional[16] ha señalado que esta no es un derecho absoluto, ninguna persona puede decir o escribir lo que le parezca si estas afirmaciones atentan o vulneran el honor, la intimidad o dignidad de alguien más. Esta aseveración encuentra respaldo en las disposiciones del artículo 38 de nuestra Carta Magna, al establecer que: La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable. En ese contexto, es preciso señalar que el artículo 1 de la referida ley, dispone que: Es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

14.6. Que evidentemente el objeto específico de la Ley núm. 6132, de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento según resulta de su contexto, es reglamentar el libre uso de la expresión y difusión de las ideas, y el de sancionar el mal uso que se haga de ese derecho, y aun cuando en el artículo 29 de la citada ley se define la difamación casi con los mismos términos empleados por nuestro Código Penal, en el artículo 367, no se puede inferir de ello que el legislador tuviera el propósito de abrogar ese texto del Código Penal, pues obviamente el objeto de la referida ley no abarca la difamación y la injuria ya sancionada por el Código Penal.

14.7. No obstante lo anterior, cualquier acto difamatorio o injurioso que se realice sobre la vida privada de un funcionario público o personas que ejerzan funciones públicas debe ser sancionado de la misma forma con que se castigan los actos difamatorios e injuriosos que se realicen contra un particular[17]. En ese tenor, resulta proceden establecer que, en el presente caso, la actuación realizada por la imputada Fior Daliza Peguero Valera se enmarca en la violación a los artículos 29, 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 367 y 371 del Código Penal dominicano.

14.8. Los textos referentes a la Constitución de la República descritos precedentemente y atribuidos como normas violadas por la imputada, de conformidad con la acusación privada, no son de aplicación

16 Sentencia TC/0712/23, de fecha 5 de diciembre de 2023.
17 Sentencia TC/0075/16, de fecha 4 de abril de 2016

represiva, sino que se refieren a garantías y derechos fundamentales de todo individuo; por lo que no se describirán en la parte dispositiva.

XV. Sobre la culpabilidad

15.1. De conformidad con el mandado del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

15.2. El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal la imputada Fior Daliza Peguero Valera.

15.3. Que los elementos constitutivos de la difamación son los siguientes: a) la alegación o imputación de un hecho preciso; b) que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido; c) que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; d) la publicidad y e) la intención; y los elementos constitutivos de la injuria son: a) cualquier expresión afrentosa, invectiva o de desprecio; b) que esta se dirija contra una persona o cuerpo; c) que exista la publicidad; d) la intención; como se verá más adelante.

15.4. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia luego de haber deliberado y ponderado todos los elementos probatorios que fueron sometidos al contradictorio y, que fueron desahogados en el juicio, como fueron las declaraciones del querellante, ofrecido como testigo y fue juramentado a su vez, los testigos que declararon, el video que fue reproducido en virtud del artículo 329 del Código Procesal Penal y la declaración que es como medio de defensa de la imputada Fior Daliza Peguero Varela, todas esas pruebas valoradas en su conjunto como dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, y dándole valor a cada una y por qué no se dio valor a la otra; llegó a la conclusión de que en el caso, efectivamente, estamos ante una querella por difamación e injuria, fundamentada en los artículos 367 y siguientes del Código Penal, así como, el artículo 29 de la Ley núm. 6132, interpuesta por Ane Antonio Maríñez Wessigk, contra la imputada Fior Daliza Peguero

Varela, diputada al Congreso Nacional por la provincia San Pedro de Macorís, donde alega que la imputada cometió hechos difamatorios e injuriosos en su contra cuando al momento de dar unas declaraciones públicas por la prensa televisiva, si bien destacaba, el aspecto en el que se encontraba el Hospital Antonio Musa de San Pedro de Macorís, también decía, que el señor Ane Antonio Maríñez, según, supuestamente, fueron sus palabras, denuncias que se hacían en San Pedro de Macorís en su provincia, sacaba de noche en camiones puertas, ventanas e inodoros, y los vendía en La Romana en un cementerio y el dinero se lo embolsillaba, en efectivo, y en vez de llevarlo al hospital, se dedicaba a comprar propiedades para su uso particular. Ese hecho, la Suprema Corte de Justicia, en la descripción típica de la norma lo subsumió en las disposiciones que sancionan este tipo penal; si bien es cierto, que una de las conquistas que el Estado se ha dado, es la libre expresión y difusión del pensamiento, no menos cierto es que, esto tiene límites, cuando traspasa lo que es el honor, cuando lleva un atentado al honor o a la consideración de una persona o a un cuerpo determinado; todos los derechos, como se conoce en la materia constitucional tienen límites y, precisamente, el derecho a la información, a la libre expresión del pensamiento, tiene límites cuando se atenta contra el honor o la consideración de una persona o un cuerpo. En este caso, el hecho de decir con nombre específico, aun de naturaleza dudosa, que tanto la jurisprudencia francesa, como la nuestra, lo ha tipificado, aun cuando se trate de naturaleza dudosa con la expresión "supuestamente", evidentemente, que se está refiriendo a una persona determinada, con un tipo de acción que raya con lo ilícito y, en este caso a la luz de la Suprema Corte de Justicia, se da la definición típica de los textos invocados, en este caso la alegación de un hecho que atente contra el honor o la consideración de la persona a quien se le imputa ese hecho y, también, se concibe la injuria, como toda expresión, ultrajante, término de desprecio o inventiva que no conlleve la imputación de un hecho determinado; esa definición pone en evidencia o de relieve o digamos de esa definición, se destilan los elementos constitutivos de esa infracción, a saber: la imputación o alegación de un hecho determinado, que se da, a lo que fue probado aquí en el juicio, esa imputación de un hecho determinado que fue, precisamente de que, el querellante Ane Antonio Maríñez salía de noche en camiones

con puertas, ventanas e inodoros a venderlos en un cementerio y se embolsillaba el dinero líquido para comprar propiedades. Está que conlleve un atentado al honor, a la consideración de una persona o cuerpo determinado; en este caso, evidentemente, que hay un atentado al honor y a la consideración de una persona como tal, porque afecta, no su condición digamos de médico como tal o director del hospital, porque aquí, no se está poniendo de relieve lo que es una imputación por la función pública que ejerce mientras se estaba denunciando lo que eran las malas condiciones del hospital, ahí sí eran de relevancia pública y eso no alcanzaba, quizás una imputación directa, pero desde que se hace una imputación directa a una persona, evidentemente que está afectando ya el honor y la consideración de esa persona y, por tanto, ese elemento como tal se subsume en la descripción típica del tipo penal que estamos examinando en este momento. Y está la intención culpable, como un elemento también que se destila de la definición de la difamación e injuria y, esa intención que es el móvil con el cual se hace la imputación, es presumible en la materia de difamación e injuria, es decir, se presume en la materia de difamación e injuria, porque en esta materia el legislador y la doctrina invierten el fardo de la prueba en el caso del imputado, cuando hace una determinada imputación de este hecho, tiene que probar, en su caso, a través de lo que en Francia y en la República Dominicana se ha desarrollado como es la exceptio veritatis, que no se dio en el caso y, por tanto, como es presumida la intención, evidentemente, que ahí queda probada con el hecho que se verificó en el juicio. Evidentemente, otro elemento constitutivo que forma parte de la esfera de este tipo penal es la publicidad, y la publicidad quedó comprobada porque se hizo a través de un noticiario Antena 7 y, se trasmitió en otros noticiarios del país, evidentemente, que, al darse ese tipo de publicidad, corroborado todo, forman un nexo lógico que culminan con la culpabilidad de la imputada Fior Daliza Peguero Valera, en el caso de que se trata.

XVI. De la pena a imponer

16.1. Establecida la responsabilidad penal de la imputada Fior Daliza Peguero, procede determinar la sanción a imponer, en el marco

de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

16.2. Por tanto y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar el correspondiente juicio sobre la pena a imponer, y tras el examen de los criterios preestablecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición.

16.3. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios que para su determinación enumera el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7, a saber:

(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, la imputada Fior Daliza Peguero Valera cometió difamación e injuria, al tenor de los artículos 367, 371 del Código Penal dominicano y 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; por lo tanto, debe ser tomado en su favor al momento de determinar la sanción.

(2) Las características personales de la imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. En la especie, se trata de una infractora primaria, por cuanto no ha sido probado de cara al proceso que haya habido una conducta reincidente que se le impute; además, ocupa un cargo público notorio al servicio del país, con estabilidad económica y laboral.

(5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal dará la oportunidad al imputado de convivir en sociedad bajo otros parámetros conductuales, como un mecanismo punitivo del Estado a modo correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, máxime bajo la modalidad adoptada que implicará un seguimiento de

parte del órgano jurisdiccional que garantice su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena.

(7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, ha repercutido tanto en su vida como en su desarrollo integral, laboral y el de su familia.

16.4. Entiende este tribunal que ha quedado demostrada la acusación en contra de la imputada, respecto de los tipos penales contenidos en los artículos 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; 367 y 371 del Código Penal dominicano, por lo que este debe ser sancionado como lo establece la norma, respetando los criterios de determinación de dicha pena y del perdón judicial, en aras de que esta ciudadana pueda reinsertarse de manera adecuada a la sociedad.

16.5. La sanción penal constituye la herramienta más extrema que puede desplegar la sociedad a través del Estado para enfrentar conductas que atentan muy gravemente contra el orden social establecido y los derechos fundamentales de las personas. Reservar la vía penal para los casos más graves, no significa ser permisivos o que se esté admitiendo la impunidad de conductas ilícitas, o dejando sin sanción adecuada el agravio cometido; esta visión sólo implica reconducir la respuesta jurídica hacia una vía en la que los hechos puedan ser juzgados racionalmente, pero bajo un criterio más apropiado y acorde con los parámetros de una sociedad democrática.

16.6. La vía civil permite atender, en forma pertinente, la necesidad de preservar bienes jurídicos apreciables que entran en aparente colisión, sin incurrir en sanciones extremas. El derecho penal se debe considerar como última ratio frente al delito y no como la primera opción, pues ello solo nos presenta como una sociedad autoritaria. En definitiva, la despenalización de los actos atentatorios al honor, la buena fama y el prestigio de las personas no significa impunidad, es solo una manera racional de abordar el problema a través de un mecanismo más proporcional.

16.7. Así las cosas, si bien es cierto que se le retiene la responsabilidad penal de la imputada Fior Daliza Peguero Valera de haber violado los artículos 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 367 y 371 del Código Penal, no menos cierto es que esta Sala considera apropiado que, contrario al pedimento de la parte querellante, quien solicitó que sea condenada a tres (3) meses de prisión; se proceda, como al efecto hacemos, a eximir la pena a favor de la citada imputada, en apego a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece, entre otras cosas: En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión […], advirtiendo esta Sala que dicho texto procura minimizar los efectos de la sanción penal, ante hechos no tan gravosos, al grado de excluirla de manera total, por lo que, si bien le retenemos la culpabilidad de los textos descritos, sin embargo, resulta más proporcional al hecho no aplicar sanción penal.

16.8. En cuanto a la aplicación del artículo 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, es preciso señalar que su campo de acción aplica en el presente caso, aun cuando no se haya hecho constar en la parte dispositiva de esta decisión, verificando que este conlleva prisión preventiva y multa, quedando configurada la violación a dicha norma; sin embargo, por el efecto decido de no retener sanción penal; esta Sala adopta igual medida, procediendo a eximir a la imputada Fior Daliza Peguero Valera de la pena contenida en el mencionado texto.

16.9. Esta Sala estima que en la forma en que la imputada se expresó se extralimitó al exponer aseveraciones directas contra una persona, que atacan al honor y al buen nombre, sin haber aportado pruebas sobre lo denunciado, lo cual conllevó a la determinación de su responsabilidad penal. Sin embargo, la corriente moderna procura una política de despenalización observando las conductas de las partes, que por sus particularidades no provocan una verdadera alarma social, cuyo interés tutelado por el Estado se fundamenta en la dignidad humana; por consiguiente, tomando en cuenta la magnitud del hecho

donde el querellante no resultó con una afectación mayor, ya sea física o laboral, sino que se limitó a decir que su madre tuvo que ir al médico por ese hecho, lo cual no fue probado; el principio de proporcionalidad de la pena, el grado de aceptación social del hecho cometido, el error de la imputada en relación al objeto de la infracción, debido a su convicción de que su actuación era legal y permitida, así como el hecho de que esta no conocía a la víctima, siendo una infractora primaria, y representante de un poder del Estado, por lo que procede acoger amplias circunstancias extraordinarias de atenuación y eximir de pena a la imputada; entendiendo como sanción apropiada la resultante de la reparación civil.

XVII. Actoría civil

17.1. Que este tribunal ha sido apoderado, para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la parte querellante Ane Antonio Maríñez Wessigk, por intermedio de sus abogados apoderados Odalis Ramos, Ney Federico Muñoz Lajara y Jesús Alberto Rozón Polime, en contra de la imputada Fior Daliza Peguero Valera, diputada al Congreso Nacional por la provincia de San Pedro de Macorís.

17.2. Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 50 del Código Procesal Penal dominicano, los tribunales apoderados de una infracción penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

17.3. Que el artículo 118 del mismo texto legal dispone: "Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial, en el presente caso el actor civil ha procedido a su constitución en actor civil de conformidad con las reglas antes señaladas, siendo la calidad de éste comprobada, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma y proceder al examen de sus pretensiones.

17.4. Que a los fines de establecer la responsabilidad civil se hace imprescindible que se encuentren reunidos los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado, y c) la relación directa entra la falta cometida y el daño causado, y en este caso se ha comprobado la responsabilidad penal de la imputada Fior Daliza Peguero Valera, que comprometen su responsabilidad civil al hacer imputaciones difamatorias e injuriosas, aunque sea de manera dubitativa, por lo que lesiona el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, que al tenor del artículo 44 de la Constitución, el agraviante está obligado a resarcirlo o repararlo.

17.5. Que a los fines de precisar el daño ocasionado a la parte agraviada, por intermedio de su abogado constituido, se debe tener en cuenta que como consecuencia de un hecho ilícito se pueden producir tanto daños materiales como morales, debiendo entenderse éstos últimos como la pena, sufrimiento y aflicción que el hecho punible ocasiona tanto directamente a la persona, como a los familiares, lo cual ha sido el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal que ha afirmado que: Para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales[18]; y en este caso se experimenta daños especialmente de tipo psicológico y moral, en contra de la víctima, así como el agotamiento de la vía judicial.

17.6. Que la constitución en actor civil interpuesta por Ane Antonio Maríñez Wessigk, hecha a través de sus respectivos abogados, cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 119 Código de

18 Sentencia de fecha 7 de febrero de 2001, B.J. 1083, pp. 165-166.

Procedimiento Penal, y por tanto procede declararla buena y válida en cuanto a la forma.

17.7. Que el actor civil en este proceso ha solicitado una indemnización de dieciocho millones de pesos dominicanos (RD$18,000.000.00), distribuidos de la manera siguiente: Quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00) por los daños patrimonial o materiales y tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) por los daños morales; sumas que este tribunal considera excesiva, por no haber probado el daño material y por considerar que la afectación moral solo ha recaído sobre el seno familiar; por tanto, este tribunal procede a imponer como indemnización un monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), tal y como se establece en la parte dispositiva de esta decisión, por considerarla justa y proporcional a los hechos probados en el juicio.

XVIII. Aspectos procesales

18.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la imputada al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Odalis Ramos, Ney Muñoz y Jesús Alberto Rozón Polime, abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

18.2. Tratándose de un proceso en jurisdicción privilegiada, en el cual resultó condenado una diputada del Congreso Nacional, procede ordenar la notificación de la presente sentencia a la Cámara de Diputados para los fines legales correspondientes.

18.3. La presente sentencia dictada en única instancia es inapelable, y solo podrá ser recurrida ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante un recurso de casación, siguiendo el procedimiento ya establecido en el Código Procesal Penal para ejercer dicha vía impugnativa, ajustado a la competencia especial de la jurisdicción

privilegiada y reduciendo sus rigores formalistas,[19] iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la lectura íntegra de la misma, a la cual quedan convocadas todas las partes y estas reciban una copia de la sentencia.

XIX. Dispositivo

Por tales motivos, por mayoría de votos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, y en mérito de los artículos citados, falla de la manera siguiente,

FALLA

Primero: Rechaza los incidentes propuestos por la barra de la defensa de la diputada Fior Daliza Peguero Valera.

Segundo: Declara culpable a la ciudadana Fior Daliza Peguero Valera, Diputada al Congreso Nacional por la provincia de San Pedro de Macorís, de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, y 29 de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Ane Antonio Maríñez Wessigk, a través de sus abogados constituidos Odalis Ramos, Ney Muñoz y Jesús Alberto Rozón Polime, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; y en cuanto al fondo, condena a la imputada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del querellante.

19 El Estado dominicano vs Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Tommy Alberto Galán Grullón y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno "caso Odebrecht", resolución núm. 004/ 2020 del 28 de enero de 2020; en el que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia acogió la solicitud de declinatoria presentada por la defensa técnica del imputado Tommy Alberto Galán Grullón (único con privilegio de jurisdicción), en consecuencia, remitió las actuaciones y el proceso seguido al indicado imputado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reservando al Pleno para el conocimiento del recurso de casación a que hubiere lugar, restableciendo así el derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia.

Cuarto: Condena a la imputada al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados de la parte querellante.

Quinto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco.

Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el martes 7 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 11:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0446

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Bairon Medina Cuevas y compartes.
Abogados:	Licdas. Sandra Gómez, Juana Bautista de la Cruz González, Licdos. Arquímedes Taveras Cabral e Iván José Ibarra Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Bairon Medina Cuevas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en el barrio Los Parceleros, calle A, núm. 14, provincia Azua, recluido en la Cárcel Publica de Azua; 2) Rafelito Cuevas García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0120800-6, domiciliado y residente en Los Parcerelos, calle A, núm. 20, parte atrás, provincia Azua; y 3) Odalis Medina, dominicano, mayor de

edad, no porta cédula, con domicilio en el barrio Los Parceleros, calle A, núm. 14, provincia Azua, recluido en la Cárcel Publica de Azua; todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Juana Bautista de la Cruz González, defensoras públicas, actuando en representación de Bairon Medina Cuevas, y por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, actuando en representación de Rafelito Cuevas García, partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: En cuanto a Bairon Medina Cuevas: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00170, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en ese sentido, solicitamos modificar la misma, que dicte esta honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, procediendo a suprimir la Ley núm. 583-70, en virtud de que no existen pruebas para sostener en la preparación de los hechos se realizó llamada telefónica requiriendo dinero y en consecuencia se mantenga únicamente la violación a los artículos 265, 266 y 341 del Código Penal; y con relación al ciudadano Bairon Medina, procediendo la Corte conforme así lo establece. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio. Con relación a Rafelito Cuevas García: Primero: Que esta honorable Corte tenga a bien casar la sentencia anteriormente citada y dictada por la misma corte penal y en consecuencia tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio a favor del ciudadano. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar los recursos

de casación interpuestos por los señores Bairon Medina Cuevas, Rafelito Cuevas García y Odalis Medina, en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00170, del 18 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que la Corte a-qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa de los recurrentes en la comisión del crimen, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión está acorde a la gravedad de los hechos cometidos, pues se trata de una asociación de malhechores y secuestro, cuyos autores entraron en contubernio para llevar a cabo los hechos de la imputación, por tal razón esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar dichos recursos de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación de Bairon Medina Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 24 de octubre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, en representación de Rafelito Cuevas García, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de octubre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, en representación de Odalis Medina, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de octubre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00389, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 3 de abril de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 341 del Código Penal dominicano, y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583-70 sobre Secuestro.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de enero de 2019, el Ministerio Público presentó acusación en contra de los nombrados Luís Alberto Méndez Navarro (a) Keko, Julio Alberto Familia Díaz (a) Albertico, Bairon Medina Cuevas (a) Bairon, Rafelito Cuevas y Odalis Medina, por supuesta violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583-70, sobre Secuestro y todas sus formas y variedades, los artículos 265, 266 y 341 del Código Penal dominicano y el artículo 66 y siguientes de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Manuel Mateo Soto Pimentel.

b) En fecha 9 de agosto de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 585-2019-SRES-00143, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Luis Alberto Méndez Navarro (a) Keko, Julio Alberto Familia Díaz (a) Albertico, Bairon Medina Cuevas (a)

Bairon, Rafelito Cuevas y Odalis Medina, por supuesta violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583-70, sobre Secuestro y Todas sus Formas y Variedades, los artículos 265, 266 y 341 del Código Penal dominicano y el artículo 66 y siguientes de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 0955-2021-SSEN-00103 el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266 y 341 del Código Penal, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583-70 sobre Secuestro en todas sus formas y variedades y el artículo 66 y siguientes de la Ley 631-2016, por la de violación a los artículos 265, 266, 341 inciso 1 y 3 y 344 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Manuel Mateo Soto Pimentel. SEGUNDO: Declara culpables a los ciudadanos Bairon Medina Cuevas (a) Bairon, Rafelito Cuevas y Odalis Medina de generales anotadas, de violar los artículos 265, 266, 341 inciso 1 y 3 y 344 del Código Penal dominicano. TERCERO: Se condena a los imputados a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública 19 de Marzo de la provincia de Azua. CUARTO: Declara No Culpables a los ciudadanos Luís Alberto Méndez Navarro (a) Keko y Julio Alberto Familia Díaz (a) Albertico de violar los artículos 265, 266, 341 inciso 1 y 3 y 344 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Manuel Mateo Soto Pimentel, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal y civil, por insuficiencia probatoria. QUINTO: Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción en contra de Rafaelito Cuevas por las razones expuestas en la motivación. SEXTO: Ordena el cese de la medida de coerción en contra de los señores Luís Alberto Méndez Navarro (a) Keko y Julio Alberto Familia Díaz (a) Albertico. SÉPTIMO: Declara las costas eximidas en favor de los imputados Bairon Medina Cuevas (a) Bairon, Rafelito Cuevas y Odalis Medina por estar representados por miembros de la defensa pública. OCTAVO: Declara con lugar la acción civil intentada por la víctima en contra de los imputados Bairon Medina Cuevas, Rafelito Cuevas y Odalis Medina, en consecuencia, se condenan al pago de una indemnización conjunta y solidaria por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) como justa por los daños causados con

su hecho personal, así como al pago de las costas civiles del proceso en favor de la parte querellante y actores civiles. NOVENO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día veinte (20) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, tanto el Ministerio Público como los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00170, el 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Dante Castillo Medina, Arody Sánchez Bencosme y Tomas Antonio Zayas de León, procuradores fiscales del distrito judicial de Azua, actuando a nombre y representación del Ministerio Público; b) diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Bairon Medina Cuevas; c) once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Rafelito Cuevas y d) once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Odalis Medina, todos en contra la sentencia núm. 0955-2021- SSEN-00103, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, modifica la decisión impugnada, y sobre la base de las comprobaciones de hecho, en virtud de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 de febrero 2015, dicta sentencia propia en los términos que se consignan en los ordinales subsiguientes: SEGUNDO: Declara a los ciudadanos Bairon Medina Cuevas (a) Bairon, Rafelito Cuevas y Odalis Medina de generales anotadas culpables de violar los artículos 265, 266 y 341 del Código Penal, los artículos l, 2 y 3 de la Ley 583-70 sobre Secuestro en todas sus formas, excluyendo de la calificación

originalmente otorgada a los hechos el artículo 66 de la Ley 631-2016, sobre Armas, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública 19 de Marzo de la provincia de Azua. Y les exime del pago de las costas penales por haber sido asistido por la defensa pública. TERCERO: Declara a los ciudadanos Luis Alberto Méndez Navarro (a) Keko y Julio Alberto Familia Díaz (a) Albertico no culpables de violar los hechos que se le imputan en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal y civil por insuficiencia probatoria, y declara de oficio las costas en cuanto a estos. CUARTO: Confirma el aspecto civil de la sentencia impugnada, ya que se trata de un punto no atacado en la decisión recurrida. QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. [Sic]

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Bairon Medina Cuevas

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 172, 333 y 337 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, lo siguiente:

Resulta manifiesto que al introducirse una variación de calificación de ese tipo que modifica sustancialmente la originalmente dada, y contiene una pena de reclusión mayor, sin la advertencia de lugar, se viola el principio de contradicción, mismo que tiene como uno de sus pilares más importantes, el derecho que tiene todo justiciable a refutar los argumentos que puedan perjudicarle. La corte incurre en ilogicidad y desnaturalización de los hechos, pues su respuesta no se corresponde con lo expuesto por la defensa, ya que mientras la parte recurrente hace referencia a la calificación jurídica; los juzgadores se refieren a la participación del imputado, lo cual no resultó ser un hecho controvertido por la defensa. Es manifiestamente infundada la sentencia de la corte, porque sobre la base de una correcta valoración de la prueba no es posible determinar que los testimonios de Juan Enrique Pimentel y William de Jesús Reyes Ramírez ante la inexistencia del registro de la llamada alegadamente realizada por los captores, sin evidencia de la realización de interceptaciones telefónicas y sin ningún elemento

que vincule a los recurrentes para sostener razonablemente y fuera de toda duda razonable que los participantes en el rapto hayan requerido sumas de dinero por rescate como lo exige la ley 583-70, cuya configuración exige la concurrencia de todos, los elementos constitutivos. La corte, al fallar directamente e incluir una calificación jurídica que quedó excluida el juicio por considerarse que la prueba presentada no permitía sostener la concurrencia de la violación de la ley de secuestro, viola el derecho de defensa del recurrente, tomando en cuenta que la discusión de todos los recurrentes ha sido sobre suficiencia o no de la prueba para sostener el requerimiento de dinero. [Sic]

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] al considerar que no se realizó la advertencia de lugar para que el imputado pudiese defenderse de esta. Ahora bien, en cuanto a los hechos en sí, la práctica de la prueba permitió establecer de modo idóneo y suficiente, que el ciudadano Bairon Medina, fue uno de los cinco hombres que el día 21 de febrero del año 2018 llegó a la casa de la víctima señor Manuel Mateo Soto Pimentel que vestía ropa militar, que portaba armas y que específicamente la víctima señaló que mientras se dirigían hacia el lugar a donde lo mantuvieron cautivo, lo golpearon, que iba forcejeando tanto con Bairon como con los otros dos que responden a los nombres de Odalis y Rafelito, y que, incluso la defensa sostiene que su patrocinado Bairon Medina, era la persona que atendía en cautiverio a la víctima, por lo que, no es posible desligar a este ciudadano del caso que nos ocupa, además de las circunstancias que rodearon su apresamiento y que se plasman en el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 23 de febrero 2018, contenida en el expediente. […] la corte ha dicho que pierde de vista la defensa, que si bien erró el Tribunal a quo al introducir de manera sorpresiva en la calificación de los hechos el artículo 344 del Código Penal, no menos cierto es que, las actuaciones descritas por estos testigos del proceso, aunada a las declaraciones del hermano de la víctima y testigo señor Juan Pimentel, quien declaró bajo juramento que recibió varias llamadas del mismo tipo de celular al que se había determinado que llamaban a la casa de la víctima y que solicitaron la suma de US$400,000.00 dólares, son compatibles dichas

actuaciones con el crimen de secuestro al que se contraen los artículos 1 2 y 3 de la ley 583- 70. Y que al tenor de lo que establece el artículo 1 de esta ley son reos de secuestro los que sustrajeren, raptaren o de cualquier modo trasladaren, por medios violentos o haciendo uso de engaños, artificios, artimañas o intimidación, a cualquier persona de su residencia habitual o de los lugares en que voluntariamente se encuentre, con el objeto de privarla de su libertad, y de reclamar como rescate sumas de dinero, la libertad de prisioneros, o cualquier otra exigencia, ya sea de los particulares o de las autoridades legalmente constituidas. Que el solo hecho de que la conducta se asimile a la que se describe aquí, es suficiente para imponer el máximo de la reclusión, que son veinte (20) años, tal y como lo establece el artículo 2 de la misma ley. Además, de que se estableció claramente la asociación de malhechores prevista y sancionada por los artículos 265 y 266 Código Penal, y el encierro ilegal tipificado en el artículo 341 del mismo código, en vista de que la víctima declaró de manera diáfana que el imputado Bairon Medina Cuevas le decía a la que él y sus compañeros le estaban dando seguimiento y sabían el tipo de persona que era, y es claro; por tanto, por inferencias lógicas, que para llegar a bordo de un vehículo a sustraer a una persona de su domicilio, con armas e indumentaria policial, se requiere una planificación y afinar detalles para lograr el objetivo. Por lo que no prospera el medio que se analiza.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Rafelito Cuevas García

5. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura, partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

6. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, lo siguiente:

En nuestro escrito recursivo establecimos que el tribunal de juicio erró al momento de tipificación de los hechos planteados, en razón de la no existencia de un certificado médico que abale que la víctima haya sufrido torturas corporales y que el tribunal introdujo una

calificación jurídica muy distante a la dada por el Ministerio Publico en acusación. En ese mismo orden establecimos que del tribunal de juicio al considerar introducir una nueva calificación jurídica tan diferente de la acusación debió advertir a los imputados, lo que se convirtió en una violación garrafal al derecho de defensa del recurrente. A que el recurrente esperaba una respuesta directa a sus quejas planteadas en el escrito recursivo, pero sin embargo la corte nos respondió con la misma motivación dada al recurso de apelación del Ministerio Publico. La Corte a qua condeno al recurrente a 20 años por la violación de la ley de secuestro, la referida corte establece que se configura el reclamo del rescate por la alusión que hacen los testigos de varias llamadas de números desconocidos exigiendo la suma de US$400,000.00 como rescate. Partiendo de las pruebas reproducidas en el juicio no se pueden probar que esas llamadas se hicieron y que le origen de esas llamadas fuera de alguno de los imputados, por lo que no era suficiente lo establecido por los testigos para establecer que en el caso en cuestión se encontraban todos los elementos constitutivos del secuestro, por lo que era necesario corroborar por otros datos objetivos la existencia de esas llamadas y el medio idóneo era una interceptación telefónica. [Sic]

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] En respuesta a este medio, del desarrollo del juicio, que se recoge en la sentencia así como en el registro de la misma y de las comprobaciones de hecho realizada por el Tribunal a quo, vemos que si bien al momento de que se produce el arresto de esta ciudadano no se le ocupó nada comprometedor, no menos cierto es que, la victima identifica al ciudadano Rafelito Cuevas como uno los cinco (5) individuos que lo sacaron de su casa, que se identificaron como miembros de una agencia inter policial denominada DICRIM a los que pudo ver antes de que le taparan el rostro, ocasión en la que identificó en el tribunal también al nombrado Bairon, y Odalis y Rafelito era el morenito que le daba con la escopeta mientras lo trasladaban hacia donde lo mantuvieron en cautiverio, de manera que no se violan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal como se alega en este medio. Con relación a este punto, ya la respuesta ha sido dada, puesto que se determinó que hubo

violación a normas del debido proceso al introducir una calificación inadvertida, lo que necesariamente hace que prospere parcialmente su recurso y sobre lo que se pronuncia la corte en el dispositivo de la presente decisión. Que con respecto al papel que jugó Rafelito Cuevas según la defensa, la ley de secuestro no distingue al que sustrae a la persona de su domicilio, del que lo custodia durante el encierro, de ahí que, considera a uno y a otro como coautores del hecho, por lo no prospera la pretensión sobre esa base. Con relación a que no se motivó el tipo penal de asociación de malhechores, vemos que para decidir en ese sentido los jueces establecen en el considerando 45 de la página 49 lo siguiente: "de igual forma, se puede subsumir la conducta de los imputados en los artículos 265 y 266 del Código Penal es razón de que estos imputados no pudiesen haber conseguido uniformes de policía y fingir una escena de arresto policial como establecer la víctima y los testigos femeninas sin haber tenido tiempo juntos para planificarlo lo que caracteriza la asociación de malhechores". Evidentemente el argumento del tribunal constituye una motivación que, aunque escueta, es suficiente para establecer que si se motivó lo relativo al tipo penal de asociación de malhechores. Se trata de una motivación que comparte la corte porque entiende que es atinada, teniendo en cuenta todas las declaraciones servidas por los testigos del proceso sobre el modo en que los imputados se presentan a la casa de la víctima, lo toman de manera violenta por sorpresa, con uso de arma y uniformes, le hacen creer que es un arresto y lo mantienen cautivo varios días en la ciudad de Azua, mientras se comunican con su familia para pedir un rescate.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Odalis Medina

8. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 C. P. P.), por indefensión provocada por la violación al derecho de defensa en lo que refiere a retener calificaciones jurídicas disimiles a las pautadas en la acusación sin las advertencias previas y que la Corte a qua pretende subsanar dictando sentencia propia y al hacerlo comete el mismo yerro que el tribunal de sentencia. Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea determinación del hecho, por

errada valoración de las pruebas. Este vicio se configura al momento de que la Corte a qua asume los hechos fijados en la decisión impugnada y le otorga subsunción de secuestro sin estar los elementos constitutivos del mismo, haciendo una errónea aplicación legal por una errada valoración de las pruebas.

9. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente, alega lo siguiente:

[…] esta violación alegada, comprobada y acogida por ante la alzada, solo es susceptible de sanación por ante un tribunal de sentencia, ordenando un nuevo juicio, esto porque, en razón de que un estado de indefensión, planteado y acogido como medio sustentante de un recurso promovido por un justiciable, en la que se ha comprobado la vulneración al debido proceso y la coartación del derecho más arraigado a un procesado, de cuya coartación se haya anulado la decisión atacado, no puede subsanarse en base a las supuestas comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia anulada, las cuales arrojaron una subsunción distinta al fáctico de la acusación, puesto que, al obrar como lo hizo la Corte a qua estaría coartando consecuentemente el derecho que le fue coartado por el tribunal de juicio, en palabras más llanas, si existe indefensión, debe promoverse la inmediación como garantía al principio de contradicción, que no observó el Tribunal a quo y que por razones obvias no puede observar la Corte a qua en el juicio a la sentencia, cumpliendo su competencia de atribución. La Corte a qua al retomar la calificación jurídica original consignada en la acusación fiscal, sin haberse observado por el tribunal de alzada ni los medios probatorios que sustentaron ese proceso, ni los argumentos de la defensa en cuanto a los mismos, creó el mismo yerro, por el cual acogió los recursos promovidos por la defensa, es decir coartó los derechos de defensa de los mismos, incluso ahora peor, porque retiene una calificación más gravosa, que por las que condenaron al justiciable. [Sic]

10. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el recurrente y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[…] analizado las actuaciones y los elementos de prueba que fueron discutidos, al amparo de lo que establece el artículo 421 del Código

Procesal Penal, de las declaraciones de la víctima y de las testigos Esmeralda Hipólita Gonzáles y Aura Elvira Soriano Medina se extrae que estos identifican al ciudadano Odalis Medina como uno los cinco (5) individuos que sacaron a la victima de su casa, que se identificaron como miembros de una agencia inter policial denominada DICRIM a los que pudo ver la victima antes de que le taparan el rostro, ocasión en la que identificó en el tribunal también al nombrado Bairon y Rafelito, y Odalis Medina. Que si bien las testigos señalan a los imputados en el Tribunal a quo, y no por sus nombres, los jueces que por medio del principio de inmediación tuvieron la oportunidad de ver a quien señalaban, han expresado en la sentencia, la actuación de este imputado, porque fue descrita por la víctima, y las demás testigos, han señalado que estas tres personas tuvieron participación activa en la sustracción de la victima de su residencia en las circunstancias que se describen, por lo que no prospera el medio que se analiza. Con relación a la alegada violación al artículo 334.3 del Código Procesal Penal, este recurrente no establece cual es el fundamento de la violación que alude. Oportuno es señalar por otro lado, que en el caso que nos ocupa, se trata de una decisión emitida a unanimidad de voto. Y entiende la corte que no afecta el contenido de la sentencia el hecho de que no se exprese quien voto en primer término. Con relación a la alegada violación a 265, 266 y 344 del Código Penal dominicano, es un planteamiento ya realizado por el recurrente Rafelito Cuevas, y sobre ello hemos dicho que el tribunal si motivo el aspecto relativo a la asociación de malhechores cuando dice lo siguiente: "De igual forma se puede subsumir la conducta de los imputados en los artículos 265 y 266 del Código Penal es razón de que estos imputados no pudiesen haber conseguido uniformes de policía y fingir una escena de arresto policial como establecer la víctima y los testigos femeninas sin haber tenido tiempo juntos para planificarlo lo que caracteriza la asociación de malhechores". Y con relación a la introducción 344 del Código Penal, también se ha determinado que prosperan los recursos en cuanto a ese planteamiento, ya que se trató variación de la acusación en la que no se observó lo que establece la norma al respecto y sobre ello se decidirá conforme lo que establece el dispositivo de la presente decisión.[20]

20 Sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

11. Como se ha podido observar, en los medios propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, se alega que, la pretendida falta de prueba para el establecimiento de la configuración de la Ley 583-170, sobre Secuestro, cuyos medios por tener un alto grado de similitud y analogía, y por estar íntimamente vinculados en su desarrollo expositivo, es dable para un mejor abordaje de estos, examinarlos de manera conjunta, para evitar repeticiones innecesarias.

12. En efecto, en los medios propuestos respectivamente por los actuales recurrentes, que han sido reunidos para su examen, en una apretada síntesis, se observan que discrepan de la sentencia impugnada por pretendidamente haber inobservado la falta de prueba para el establecimiento de la configuración de la Ley 583-170, sobre Secuestro, la cual, la corte ha incluido, no obstante, la insuficiencia probatoria.

13. En ese sentido, alegan que no es posible a través de las declaraciones de los testigos Juan Enrique Pimentel y William de Jesús Reyes Ramírez, sin evidencia de la realización de interceptaciones telefónicas y sin ningún elemento que los vinculen con el rapto la configuración del secuestro, y que, por esa razón fue excluido el referido tipo penal de la calificación jurídica en primer grado, por no haberse probado requerimiento de dinero para el rescate; por tanto, sostienen que la corte al incluir en la calificación jurídica el tipo penal de secuestro incurrió en ilogicidad y desnaturalización de los hechos; aducen además, que la Corte a qua no contestó los alegatos planteados en el otrora recurso de apelación.

14. Como se ha visto, el punto neurálgico de controversia versa sobre la supuesta ausencia del elemento constitutivo del requerimiento de dinero que configura el tipo penal de secuestro, en el supuesto de hecho por el cual fueron condenados los imputado a la pena de 10 años; es por ello que, es imperioso para verificar la certidumbre o no de lo alegado por los recurrentes sobre la pretendida ausencia del elemento constitutivo del requerimiento de dinero que configura el tipo penal de secuestro descender en un primer momento a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y sus argumentos, para excluir de la calificación jurídica el tipo penal de secuestro, y posteriormente, a la hoy impugnada, para comprobar si efectivamente los hechos fijados

San Cristóbal el 18 de agosto de 2022, páginas 26-34.

por el tribunal de primer grado fueron desnaturalizados por la Corte a qua al incluir el tipo penal en comento de la calificación jurídica otorgada a los hechos.

15. En efecto, el tribunal de primer grado en el fundamento jurídico 39 de su sentencia estableció como hechos fijados, los siguientes:

a. En fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), mientras el señor se encontraba preparándose para salir de su casa, llegaron cinco (5) personas del sexo masculino montados en un vehículo, con ropa y armas de policías, los cuales sustrajeron de su residencia al señor Manuel Mateo Soto Pimentel y lo trasladaron a un lugar distinto, privándole de su libertad sin consentimiento de la víctima.

b. En fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil dieciocho (2018), se realizó el allanamiento en la calle Luis Felipe Castro de esta ciudad de Azua de Compostela, por el Ministerio Público y la Policía, y se encontró a la víctima en una cama donde había hecho sus necesidades fisiológicas, como orinar, atado en los pies con cadenas y candados y con las manos hacia la espalda atadas con esposas y los ojos vendados con cinta adhesiva, custodiado por Bairon Medina Cuevas.

c. Los testigos han identificado tres personas, los cuales señalaron en la audiencia y resultaron ser Bairon Medina Cuevas, Rafelito Cuevas y Odalis Medina, este último como la persona que apuntó con arma de fuego a Esmeralda Hipólita González y Aura Elvira Soriano Medina.

16. Una vez establecidos los hechos cometidos por los imputados Bairon Medina Cuevas, Rafelito Cuevas y Odalis Medina, el tribunal de primer grado previo a proceder a realizar la subsunción de los mismos en los tipos penales de que se tratan, se detuvo a resaltar la calificación jurídica solicitada por el órgano acusador, la cual se contrae a la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, así como los artículos 1, 2 y 3 de la ley 583-70, que incrimina el secuestro y todas sus formas y variedades.

17. De ahí que, el tribunal de primer grado con respecto a los hechos fijados y la calificación jurídica solicitada por el órgano acusador,

pudo establecer en su sentencia que, comprobada la responsabilidad penal de los imputados, más allá de toda duda razonable, procedía dictar sentencia condenatoria en contra de los procesados Bairon Medina Cuevas, Rafelito Cuevas y Odalis Medina, por el hecho de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 341 inciso 1 y 3 y 344 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Mateo Soto Pimentel.

18. Luego de ese examen, procedió a excluir, como se ha visto, los tipos penales de secuestro y el porte ilegal de armas contenidos en la calificación jurídica solicitada por el órgano acusador, bajo el argumento de que no se ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de secuestro, en razón de que, no se presentó ante el plenario la supuesta labor de inteligencia que se realizó, en las cuales se encontraban unas supuestas interceptaciones telefónicas, para poder determinar el elemento constitutivo característico del secuestro, que es el pedido de sumas de dinero como rescate; que, los únicos testigos que dan cuenta de que los llamaron para pedir dinero no pueden establecer quiénes fueron, mencionando simplemente que tenían un acento mexicano. Con relación al porte y tenencia ilegal de armas, el tribunal de juicio estableció que tiene como criterio que la ley requiere que se presente el arma para comprobar su ilegalidad, amén que haya una prueba científica irrefutable de que se utilizó como lo sería una herida de bala. Por tanto, se suprime la calificación jurídica del artículo 66 de la ley 631-16.

19. Sin embargo, se observa que fueron agregados por el tribunal de primer grado los tipos penales contenidos en los artículos 341 y 344 del Código Penal, por entender que los hechos demostrados cometidos por Bairon Medina Cuevas(a) Bairon, Rafelito Cuevas y Odalís Medina se subsumen en esos tipos penales [...].

20. Por su parte, la Corte a qua apoderada de los recursos de apelación por ante ella interpuestos por el Ministerio Público y los imputados, luego de examinar la sentencia de primer grado determinó con respecto a la exclusión del tipo penal de secuestro de la calificación jurídica solicitada por el órgano acusador, que en el caso ocurrente entiende que el gravamen en el que se incurrió al suprimir de la calificación original el tipo penal de secuestro e introducir subrepticia y sorpresivamente una

calificación no advertida en los términos establecidos en el artículo 321 del Código Procesal Penal es subsanable en grado de apelación, sobre todo, porque hay comprobaciones de hecho ya fijadas que los llevaron a restituir la calificación originalmente dada a los hechos juzgados en el caso en cuestión.

21. En esas atenciones, es oportuno señalar que la Corte a qua previo a proceder a la inclusión del tipo penal de secuestro en la calificación jurídica otorgada a los hechos, en otra parte de la sentencia, estableció, en respuesta al recurso del Ministerio Público, que si bien erró el tribunal a quo al introducir de manera sorpresiva en la calificación de los hechos el artículo 344 del Código Penal, no menos cierto es que, las actuaciones descritas por estos testigos del proceso, aunada a las declaraciones del hermano de la víctima y testigo, Juan Pimentel, quien declaró bajo juramento que recibió varias llamadas del mismo tipo de celular al que se había determinado que llamaban a la casa de la víctima y que solicitaron la suma de US$400,000.00 dólares, son compatibles dichas actuaciones con el crimen de secuestro al que se contraen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583-70.

22. Y que, al tenor de lo que establece el artículo 1 de la referida ley son reos de secuestro los que sustrajeren, raptaren o de cualquier modo trasladaren, por medios violentos o haciendo uso de engaños, artificios, artimañas o intimidación, a cualquier persona de su residencia habitual o de los lugares en que voluntariamente se encuentre, con el objeto de privarla de su libertad, y de reclamar como rescate sumas de dinero, la libertad de prisioneros, o cualquier otra exigencia, ya sea de los particulares o de las autoridades legalmente constituidas.

23. Agregó, además, la Corte a qua, que, el solo hecho de que la conducta se asimile a la que se describe aquí es suficiente para imponer el máximo de la reclusión, que es veinte (20) años, tal y como lo establece el artículo 2 de la misma ley. Además, de que se estableció claramente la asociación de malhechores prevista y sancionada por los artículos 265 y 266 del Código Penal, y el encierro ilegal tipificado en el artículo 341 del mismo código, en vista de que la víctima declaró de manera diáfana que el imputado Bairon Medina Cuevas le decía a la víctima que él y sus compañeros le estaban dando seguimiento y sabían el tipo de persona que era, y que es claro, por inferencias lógicas, que

para llegar a bordo de un vehículo a sustraer a una persona de su domicilio, con armas e indumentaria policial, se requiere una planificación y afinar detalles para lograr el objetivo.

24. Motivos por los cuales la Corte a qua decidió declarar parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y los imputados, y, declaró a los ciudadanos Bairon Medina Cuevas, Rafelito Cuevas y Odalis Medina culpables de violar los artículos 265, 266 y 341 del Código Penal, los artículos l, 2 y 3 de la Ley 583-70 sobre Secuestro en todas sus formas, excluyendo de la calificación originalmente otorgada a los hechos el artículo 66 de la Ley 631-2016, sobre Armas, en consecuencia los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública 19 de Marzo de la provincia de Azua.

25. De todo cuanto se ha establecido, esta Segunda Sala estima pertinente poner de relieve algunos aspectos jurídicos que se deben valorar en el caso, a saber: sin lugar a dudas, estamos en presencia de un supuesto fáctico de asociación de malhechores, detención y encierro ilegal, con los elementos constitutivos que constituyen el tipo penal de secuestro, ante el requerimiento de dinero a cambio del rescate, como originalmente fue calificado por el Ministerio Público; por consiguiente, la Corte a qua, al fallar como lo hizo, actuó correctamente, al dar a esos hechos la etiqueta legal donde los mismos pueden ser subsumidos, pues, si bien es cierto que el artículo 321 del Código Procesal Penal autoriza la variación de la calificación si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, esto es así cuando se trate de introducir una calificación que estuviese completamente divorciada de los hechos atribuidos o con mayor implicación de los originariamente imputados, lo cual no ocurre en el caso porque el tipo penal de secuestro estaba contenido en la acusación presentada por el órgano acusador, fueron enviados a juicio por el mismo tipo penal y juzgados en el tribunal de mérito respecto a esa calificación jurídica, lo que pone de manifiesto que produjeron defensa y conclusiones sobre el tipo penal de secuestro, en las instancias que han conocido del caso.

26. Más todavía, y es que, si bien el artículo 336 del Código Procesal Penal consagra el principio de la congruencia fáctica entre acusación y sentencia, en el sentido de que, las sentencias no pueden tener por acreditados otros hechos ni otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación.

27. De esas disposiciones se destila, fácilmente, que la Corte a qua al variar la calificación jurídica atribuida a los hechos otorgó la que precisamente estaba dentro de las costuras fácticas de lo realmente ocurrido y más aún, como se ha dicho, retomó la calificación jurídica contenida en la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual, fue debatida en las jurisdicciones que tuvieron la oportunidad de conocer del caso que se trata; por lo tanto, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se vulneró en modo alguno su derecho de defensa.

28. Pero hay algo de más relevancia jurídica que justifica las actuaciones de la Corte a qua y es, que el único quiebre que se admite contra el principio de intangibilidad de los hechos es cuando el juez de la apelación o de la corte de casación entiende que debe descender a los hechos fijados para dar a los mismos la correcta aplicación de la norma penal sustantiva, cuya cuestión es admitida de manera pacífica tanto en la doctrina de la dogmática penal como en la jurisprudencia; por consiguiente, los alegatos que en este sentido se examinan por carecer de toda apoyatura jurídica se desestiman, al no comprobarse la pretendida desnaturalización de los hechos denunciada por los recurrentes.

29. Por otro lado, con respecto a la pretendida falta de motivación alegada por los recurrentes, se debe recordar que, esta Segunda Sala, en reiteradas ocasiones, ha puesto de manifiesto, que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho

que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.[21]

30. En efecto, cabe advertir que de la simple lectura del fallo impugnado se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones jurídicamente válidas que tuvo el tribunal de segundo grado para declarar parcialmente con lugar los otroras recursos de apelación que fueron sometidos a su escrutinio por los actuales recurrentes.

31. Máxime cuando en el caso del recurrente Rafelito Cuevas, quien alega que no fueron contestados los demás aspectos planteados en su otrora recurso de apelación, en cuyo desarrollo sostuvo que se hizo una errónea valoración de las pruebas al establecer supuestos de hecho en las declaraciones de los testigos que estos nunca establecieron, que en ninguna de las declaraciones se observó que los testigos mencionaran que el recurrente Rafelito Cuevas participara en la sustracción de la víctima de su vivienda, que fue incorporado a juicio una acta de registro de persona y una acta de arresto en flagrante delito, ambas en fecha 23/2/2018 a nombre de Rafelito Cuevas, que al momento del arresto del recurrente a este no se le encontró nada vinculado con ningún ilícito penal, por lo que debió declararse la absolución del imputado; sobre esos alegatos la Corte a qua dejó por establecido, con argumentos sólidos y suficientes, en su sentencia que:

Del desarrollo del juicio, que se recoge en la sentencia, así como en el registro de la misma y de las comprobaciones de hecho realizada por el Tribunal a quo, vemos que si bien al momento de que se produce el arresto de este ciudadano no se le ocupó nada comprometedor, no menos cierto es que, la victima identifica al ciudadano Rafelito Cuevas como uno los cinco (5) individuos que lo sacaron de su casa, que se identificaron como miembros de una agencia inter policial denominada Dicrim a los que pudo ver antes de que le taparan el rostro, ocasionen la que identificó en el tribunal también al nombrado Bairon, y Odalis y Rafelito era el morenito que le daba con la escopeta mientras lo trasladaban hacia donde lo mantuvieron en cautiverio, de manera que no se violan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

21 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1528, de fecha 28 de diciembre de 2022.

32. Respecto de lo precedentemente transcrito y de todo lo que se ha puesto de manifiesto, es que esta corte de casación reafirma que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, que adolezca de la falta de motivación, puesto que, la misma contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar.

33. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los alegatos que en este sentido se examina por improcedentes y mal fundados.

34. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal exime a los recurrentes del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistidos por abogados de la defensa pública, lo cual denota que no tienen recursos para sufragar el pago de estas.

36. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Bairon Medina Cuevas; 2) Rafelito Cuevas García y 3) Odalis Medina, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0447

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Peña Madera.
Abogado:	Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Peña Madera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0511404-9, domiciliado y residente en la calle Onofre de Lora núm. 67, Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0493/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, actuando en representación de Jonathan Peña Madera, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Estamos aquí por una sentencia del Tribunal Constitucional, la sentencia núm. 0258-2022 del 11 de julio del año 2018, esa sentencia en su página 27, numeral 10.13, dice, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión y anular la sentencia recurrida dictada por esta Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 9, de la Ley núm. 137, para que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el caso, con estricto respeto a lo establecido por este tribunal, es decir, exclusivamente lo concerniente al pedimento de extinción penal realizado por las partes recurrentes en audiencia y procedo a explicar antes de presentar nuestras conclusiones. Resulta magistrado que de este proceso se condenó a nuestro representado una pena de 2 años suspensiva por violación a la Ley núm. 50-88 y a la Ley núm. 36 de ese entonces, y esa sentencia fue recurrida en apelación, ese recurso de apelación fue depositado en el año 2013 y en el mismo año 2013 la Corte de Santiago emitió una sentencia rechazando el recurso de apelación, en ese ínterin nosotros fuimos apoderados y realizamos el recurso de casación que fue depositado el 19 de marzo del año 2014, es decir, 3 meses después que la Corte dictó la sentencia de apelación, ¿qué resulta? En el año 2018 la defensa es notificada por esta Suprema Corte de Justicia a los fines de que comparezca a conocer del recurso de casación que habría sido depositado 3 años y tanto después en esas atenciones, como ya estaba el recurso de casación depositado y no teníamos otra opción, y como se estila y se acostumbra cuando se vislumbran que en el camino han sucedido situaciones que pueden ser presentadas de manera oral en audiencia, pues evidentemente así lo hicimos y en fecha 30 de octubre del año 2017, pues nosotros le establecimos a esta Corte que este proceso estaba ventajosamente vencido, es decir, que durante la tramitación del proceso, solamente para que llegara la Suprema Corte de Justicia, este caso permaneció aproximadamente 3 años, es decir, la defensa realizó su recurso de casación y para que la secretaria lo

enviara a la Suprema, pues consumió ese tiempo, por lo tanto, no hay ningún tipo de responsabilidad para la defensa y es en esas atenciones que nosotros presentamos, de manera incidental, la solicitud de extinción procesal por haber vencido el proceso, este tribunal no respondió esta cuestión, nosotros realizamos el recurso de revisión constitucional por omisión de estatuir y estamos aquí para presentar exactamente los mismos argumentos, que, si bien el proceso inició en el año 2010, nosotros no vamos a poner a esta honorable Corte a que contabilice desde el año 2010, simple y llanamente desde el recurso de apelación hasta la fecha en que se conoció la audiencia, el 30 de octubre del año 2017. Esas conclusiones hemos estado son exactamente las mismas que están en el acta de audiencia de fecha 30 de octubre del año 2017, que, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, es para que este tribunal se refiera a esas conclusiones que nosotros vamos a proceder a leer: Primero: Que este tribunal proceda a declarar la extinción de este proceso, una vez haya verificado que el mismo inició con la resolución de la medida de coerción. 526-2010, de fecha 6 de abril del año 2010, de la Atención Permanente de Santiago de los Caballeros, así como que la sentencia condenatoria es la núm. 0493-2013, de fecha 30 de octubre del año 2013 y el recurso de casación es de fecha 19 de marzo del año 2014, por lo que vistos los artículos 69, numerales 1, 2 y 10 de la Constitución dominicana, en combinación con los artículos 4, 8, 44.11, 148, 427, 419 y 420 del Código Procesal Penal que esta honorable Corte de Casación proceda a declarar la extinción del proceso por estar ventajosamente vencido sin haber concluido de manera definitiva. Que las costas sean de oficio. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el pedimento incidental presentado por la parte recurrente, en virtud de que no se trata de un plazo calendario, sino que la misma Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional que se trata de una situación especial que debe verificarse cuáles han sido los pasos procesales que se han dado en el expediente y aquí se han respetado correctamente. En ese sentido, vamos a solicitar que se rechace.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Grimaldi Ruiz, en representación de Jonathan Peña Madera, depositado en la

secretaría de la Corte a qua el 19 de marzo de 2014, mediante el cual fundamenta su recurso.

Mediante sentencia núm. TC/0258/22 el 22 de agosto de 2022, el Tribunal Constitucional decretó la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado Jonathan Peña Madera, contra la sentencia núm. 0493/2013 dictada por esta Sala el 30 de octubre de 2013, disponiendo el envío del proceso por ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Tras el envío hecho por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00009, en fecha 19 de febrero de 2024, fijando audiencia pública para conocer los méritos de este para el 3 de abril de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría 1, acápite III, código 7360, 9 letra f, 75 de la Ley núm. 50-88 y 39 párrafo 111 de la Ley núm. 36.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de julio de 2010, el Ministerio Público presentó acusación en contra de Jonathan Peña Madera, acusado de supuesta violación a los artículos 4 literal a, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 literal f y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) En fecha 29 de septiembre de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 522, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Jonathan Peña Madera, por existir indicios suficientes de violación a los artículos violación a los artículos 4 literal a, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 literal f y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

c) El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 0373/2012 el 26 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Jonathan Peña Madera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0511404-9, domiciliado y residente en la calle Onofre de Lora núm. 67, Pueblo Nuevo, Santiago (recluido en la cárcel del palacio de justicia por otro hecho), culpable de cometer los ilícitos penal de simple posesión de drogas y posesión ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado por los artículos 4 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 75 de la Ley núm. 50-88 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de prisión, y ser cumplidos de la manera siguiente: 1 año en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre de esta ciudad de Santiago, y el resto, esto es un año

suspensivo bajo el régimen siguiente: 1.- Obligación de presentarse mensualmente ante el juez de ejecución de la pena de este distrito judicial; 2.- Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3.- Residir en su domicilio actual entiéndase en la calle Onofre de Lora, núm. 67, Pueblo Nuevo, Santiago, durante el tiempo de la suspensión; 4.- Abstenerse del uso venta y distribución de drogas o sustancias controladas, así como de visitar lugares donde se vendan sustancias controladas; e advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta. SEGUNDO: Se condena al ciudadano Jonathan Peña Madera, al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD$1,500.00) y de las costas penales del proceso. TERCERO: Ordena la destrucción, por medio de la incineración de la sustancia indicada en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2010-04-25-001896, de fecha 8 de abril del año 2010, consistente en 2.32 gramos de Marihuana, así como la confiscación de la prueba material consistente en: Una pistola sin marca, de color plateada sin marca, modelo p-25, calibre 25mm., serie 243213, con su cargador y cuatro cápsulas para la misma. CUARTO: Acoge totalmente las conclusiones del Ministerio Público, refrendada por la defensa técnica del encartado. QUINTO: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, por último, al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0493/2013 el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso interpuesto por el imputado Jonathan Peña Madera, por intermedio de la licenciada Dulce María Polanco, en contra de la sentencia núm. 0373- 2012, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima

el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso.

e) No conforme con la decisión de la corte, intervino el recurso de casación interpuesto por el recurrente; en cuya ocasión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia penal núm. 907, el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Peña Madera, contra la sentencia núm. 0493/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2013; en consecuencia, confirma la decisión impugnada. SEGUNDO: Condena al recurrente Jonathan Pena Madera, al pago de las costas penales causadas en esta alzada. TERCERO: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes

f) La decisión que figura más arriba dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida en revisión constitucional por el imputado por ante el Tribunal Constitucional, órgano extrapoder que dictó la sentencia núm. TC/0258/22, el 22 de agosto de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional y le decisión jurisdiccional incoado por el señor Jonathan Peña Madera en contra de la sentencia núm. 907, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). SEGUNDO: Acoger el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, anular la sentencia núm. 907, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018). TERCERO: Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jonathan Peña Madera, y la parte recurrida, la Procuraduría General de la República. QUINTO: Declarar

el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional. [Sic]

2. Es bueno recordar que el artículo 54.10 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

[…] el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional con relación al derecho fundamental violado, o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

3. De manera pues, que el ámbito del recurso de casación del que otrora fue apoderada esta Segunda Sala se debe limitar al examen del punto alcanzado por el Tribunal Constitucional, relativo a la omisión de estatuir respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitado mediante conclusiones formales por la defensa técnica del imputado en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala para el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el recurrente, conforme se destila del primer ordinal de las notas estenográficas levantadas al efecto el 30 de octubre de 2017.

4. En efecto, una atenta mirada a la decisión de que se trata, anulada por el Tribunal Constitucional pone de relieve que, se limitó pura y simplemente a rechazar el recurso de casación, a pronunciarse sobre las costas procesales y a ordenar la notificación de dicha decisión a las partes implicadas en el recurso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, sin referirse, tal y como fue juzgado por el Tribunal Constitucional, la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, como se explicó precedentemente; es en ese estadio procesal donde se retrotrae esta Segunda Sala para examinar la procedencia o no de la ya repetida solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

5. En ese contexto, los alegatos y conclusiones que sirvieron de fundamento esencial a la defensa técnica del imputado para la solicitud de que se trata son los siguientes: entendemos que se han violado los plazos establecidos para conocer para conocer el proceso, ya que nosotros al revisar este caso tenemos que, en fecha 6/4/2010 se dictó una medida de coerción, es decir, que del año 2010 a la fecha actual, han pasado casi 7 años, por lo que nosotros entendemos que este proceso está extinto, no solamente porque han transcurrido los años, sino porque la misma normativa como ustedes sabrán establece cuáles son los plazos que deben utilizar todas las secretarias de los tribunales, para remitir los procesos al siguiente tribunal de alzada, en ese sentido, nosotros entendemos y vistas varias decisiones de casos de la Suprema Corte de Justicia, que ya ha declarado la extinción en procesos similares, nosotros vamos a concluir de manera incidental de la siguiente forma: Primero: Que este tribunal proceda a declarar la extinción de este proceso, una vez haya verificado que el mismo inicio con la resolución de la medida de coerción núm. 526-2010 de fecha 6/4/2010 de la Atención Permanente de Santiago de los Caballeros, así como que la sentencia condenatoria es la núm. 0493-2013 de fecha 30/10/2013 y el recurso de casación es de fecha 19/3/2014, por lo que visto la Constitución dominicana, en combinación con los artículos 8, 44.11, 148, 427, 419 y 420 del Código Procesal Penal, que esta corte de casación proceda a declarar la extinción del proceso, por estar ventajosamente vencido, que las costas sean declaradas de oficio […].

7. Como se ha visto, de lo único que está apoderada esta Corte de Casación es de la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, cuyo pedimento incidental se omitió estatuir en el primer recurso de casación del que fue apoderado esta jurisdicción; por consiguiente, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que la primera actuación procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta al imputado el 6 de abril de 2010, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

8. En ese sentido, la antigua redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía que

la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

9. Es determinante para la solución del asunto que esta Corte de Casación verifique el itinerario procesal recorrido por el caso; en efecto, se destila de esa comprobación que, en la especie:

· En fecha 6 de abril de 2010 al imputado se le impuso medida de coerción.

· En fecha 29 de septiembre de 2010, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jonathan Peña Madera.

· El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 0373/2012 el 26 de noviembre de 2012, condenando al imputado.

· En desacuerdo con la decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0493/2013 el 30 de octubre de 2013, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de condena.

· Inconforme con la sentencia dictada por la corte de apelación el imputado interpuso recurso de casación en fecha 19 de marzo de 2014.

· De conformidad con el oficio marcado con el número 229/2017 de fecha 31 de mayo de 2017, firmado por la encargada de la unidad de la corte se remiten las actuaciones del proceso a esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación interpuesto por el imputado.

· Del sello de recibido estampado en el referido oficio se destila que esta Suprema Corte de Justicia recibió el proceso en fecha 8 de junio de 2017.

· Una vez admitido el recurso de casación en esta Segunda Sala, se procedió a fijar la audiencia para el 30 de octubre de 2017.

· En esa ocasión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia penal núm. 907, el 11 de julio de 2018, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y ratificó la sentencia primigenia.

· Decisión que fue recurrida en revisión constitucional por el imputado por ante el Tribunal Constitucional, órgano extrapoder, que dictó la sentencia núm. TC/0258/22, el 22 de agosto de 2022.

10. De todo lo cual se evidencia que, el proceso se estancó por el actuar displicente y moroso de los actores del sistema, cuya dilación indebida no puede en modo alguno ser atribuida al imputado, pues las actuaciones de los servidores internos del sistema de justicia provocaron el estancamiento del proceso de modo exponencial; cuyas demoras obedecieron a actuaciones tardías del sistema, y a lentitudes provocadas por los órganos de justicia que han conocido del proceso.

11. Es en ese contexto que, al comprobar, como ya se dijo, que la medida de coerción se impuso el 8 de abril de 2010, se dictó sentencia condenatoria en fecha 26 de noviembre de 2012, sentencia en grado de apelación en fecha 30 de octubre de 2013, el recurso de casación fue tramitado a esta Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2017 y fue recibido por la secretaría en fecha 6 de junio de 2017, lo que pone de relieve que ya en ese momento el referido proceso tenía 7 años y 2 meses.

12. En el caso, es evidente que el proceso de que se trata está extinguido; en tanto que, el estancamiento del proceso se ha debido a actuaciones realizadas por los actores internos del sistema de justicia en el transcurrir del proceso, que se erigieron en manifiestas y pronunciadas demoras procesales injustificadas e irracionales que denotan negligencias morosas que conducen, indefectiblemente, a la declaratoria de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de su duración.

13. Y es que, esa actuación de la corte de apelación y su despacho penal se inscribe perfectamente en lo que ha sido fijado por la doctrina jurisprudencial que, cuando la tardanza para la solución del proceso penal en el plazo establecido por la ley se le imputa al actuar moroso

del sistema o cuando es evidentemente injustificado el retardo para la solución del proceso y ese retardo no obedezca a dilaciones indebidas o a tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa se debe pronunciar la extinción de la acción penal, como efectivamente se decide en esta sentencia; por consiguiente, procede acoger el incidente planteado por la defensa técnica del imputado mediante conclusiones formales vertidas en la audiencia que celebró esta Segunda Sala en fecha 30 de octubre de 2017 y reiteradas en la audiencia celebrada en fecha 3 de abril de 2024, a propósito del envío por parte del Tribunal Constitucional, cuyas conclusiones no fueron respondidas en aquella oportunidad, lo que dio al traste con la nulidad de la sentencia por parte del último intérprete de la Constitución.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir en el caso el pago de las costas.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jonathan Peña Madera, contra la sentencia núm. 0493/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo, única y exclusivamente para declarar la extinción del proceso por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Exime el pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0448

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson de Jesús o José Abel de Jesús Natera.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Nelsa Teresa Almánzar Lecler.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson de Jesús o José Abel de Jesús Natera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 5 de Diciembre, núm. 7, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Anderson de Jesús o José Abel de Jesús Natera, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 5 de Diciembre, núm. 7, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII).

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Lecler, defensoras públicas, en representación Anderson de Jesús o José Abel de Jesús Natera, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 28 de septiembre del año 2023; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia que dictó la decisión y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427-2 incisos a y b del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Declarar las costas de oficio.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Solicitamos el rechazo del recurso de casación interpuesto por Anderson de Jesús o José Abel de Jesús Natera, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, toda vez, que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados haciendo

una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa procesal penal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Anderson de Jesús o José Abel de Jesús Natera, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00460, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de abril de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 330, 331 y 379 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de abril de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Anderson de Jesús o José Abel de Jesús Natera, por supuesta violación a los artículos 331, 379, 381, 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yenifer Severino Díaz y Smerlin de León Beltré de Zapata.

b) En fecha 4 de agosto de 2022, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 582-2022-SRES-00461, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Anderson de Jesús o José Abel de Jesús Natera, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 330, 331 y 379 del Código Penal dominicano.

c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00650, el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declaran al señor Anderson De Jesús o José Abel de Jesús Natera, de nacionalidad dominicano, soltero mecánico, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 16 de enero, núm. 07, sector Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR Najayo hombres 17; CULPABLE de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331 y 379 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yenifer Severino Díaz y Smerlin de León Beltré; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00). SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio al justiciable Anderson De Jesús o José Abel De Jesús Natera, por estar asistidos por la defensoría pública. TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo. CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las panes presentes y representadas. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00290, el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anderson de Jesús o José Abel de Jesús Natera, a través de su representante legal, Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00650, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. CUARTO: Exime el pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Errónea aplicación de las normas, artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3 Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Resulta que, con relación a las pruebas testimoniales, en cuanto al testimonio del testigo instrumental a cargo la nombrada Smerlin de León Beltré, podemos notar en la página 8 numeral 9, de la sentencia de marras que este al momento de rendir

declaración establece lo siguiente; "Mi nombre es Smerlin de León Beltré. Vivo en Valiente, calle 20, sector Valiente. Estoy aquí porque presenté una acusación en contra de esa persona. Una noche entró a mi casa estaba acostada con mi niño, yo estaba durmiendo y sentí un reflejo y me tapa la boca y me puso un cuchillo y yo por miedo a mi niño no hice ruido, el niño estaba conmigo en mi habitación y me llevó a la otra abrasión y me dijo que me quite la ropa y yo con miedo cedía a todo lo que me pedía. Me tapo los ojos y me tiro a la cama y le dije que se pusiera protección y me dijo si yo tenía protección y le dije que no tengo, mi pareja fuera del país, luego que abuso de mi dijo que se iba y que no hiciera nada, antes de irse comenzó a buscar en la casa y se llevó mis celulares, una laptop, mi anillo de graduación y un iPod, eso fue el 29 de noviembre del 2021. Cuando él me tapó los ojos el paño se bajó un poco y le vi la cara [...] Como podemos observar en el presente párrafo la víctima establece que la manera en la que reconoció al ciudadano fue por el hecho de que el pañuelo se bajó un poco y lo pudo ver, sin embargo, esto no coincide con lo que establece durante la rueda de detenidos toda vez que cuando a esta le preguntan el cómo lo reconoce, esta dice que lo reconoció "porque él se quitó la mascarilla y le pidió que lo besara" (consultar pág. 14 numeral 19 de la sentencia por lo que esta circunstancia debió de ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de valorar sus declaraciones, por lo que se evidencia la inobservancia del pre citado artículo 172 del C. P. P. Por otro lado, tenemos el testimonio de la testigo presencial Yinet Severino Díaz hermana de Yenifer Severino Díaz, la cual establece lo siguiente; "Mi nombre es Yinet Severino Díaz. Vivo en Valiente, trabajo en un villar, estoy aquí como testigo de mi hermana. Por un acto de violación. El señor la violó, estoy al lado de mi habitación y escucho un grito y salí y entre y ahí estaba el encima de ella con un puñal e intentamos llamar un amigo, lo agarraron en la habitación de ella, no recuerdo el día[...]" (Consultar página 10 numeral 10 de la sentencia), podemos observar que la testigo establece que cuando llega a la casa supuestamente ve al imputado de espaldas y sale a pedir ayuda. Sin embargo, en el primer interrogatorio esta establece que una vez salió a solicitar auxilio, quine regreso a la casa fue su otra hermana con varios amigos, por lo que ésta no presenció el momento en que supuestamente golpean y apresan al ciudadano y mucho menos ésta pudo reconocerlo toda vez que

lo ve de espalda. Sin embargo, el tribunal tuvo a bien considerar como bueno y valido dicho testimonio por encima de que el mismo tribunal entiende que dicha testigo está diciendo lo mismo que refiere la víctima, no hay detalle novedoso alguno que señale la culpabilidad del imputado o que corrobore lo que establece dicha víctima, por lo que claramente esto exalta lo precitado artículo 172 del C. P. P. en cuanto a la inobservancia de la prueba. En segunda cuestión tenemos un acta de arresto en flagrante delito en la cual entre otras cosas se establece que el ciudadano fue arrestado en fecha 4 de diciembre del 2021. Pero en el juicio no se presentó el policía actuante el C/o Meley Manuel López Genaro, para dar testimonio de dicho arresto y para corroborar lo establecido por los testigos quienes establecen que lo dejaron trancado en la casa en lo que llegaba el 911, tampoco se puede corroborar que éste le ocupó un cuchillo, el cual no fue aportado por el órgano acusador por lo que no existen indicios de arma alguna. Sin embargo, el tribunal toma como buena y valida dicha prueba documental. Resulta que los jueces de la primera de la cámara penal de la Corte de Apelación, establece: la testigo mi nombre Smerlin De León Beltré, nos dirigimos a valientes y me dijo que yo solo iba escuchar su voz y cuando estamos allá ella converso con él y estaba nerviosa porque no quería escuchar alguien que no sea y lo escuche hablar y era la misma persona y era la misma voz, la puerta estaba cerrada, la ventana estaba cerrada. Ver página 6 y 7, letra b) de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, establece la testigo Yinet Severino Díaz, estoy aquí como testigo de mi hermana por un acto de violación, estoy al lado de mi habitación y escuché un grito y salí entre ahí estaba el arriba de ella con un puñal e intentamos llamar a un amigo, no recuerdo el día, yo nunca lo había visto, ver página 7, letra c) de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, establece: esta corte verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos Yenifer Severino Díaz, Smerlin de León Beltré y Yinet Severino Díaz en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Anderson de Jesús o José Abel de Jesús Natera, lo cual a juicio de corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los datos suministrados por las mismas fueron corroboradas a través de las pruebas documentales y periciales, aunado a las

entrevistas a las que fueron sometidas las victimas ante la psicóloga, ver página 8, numeral 8 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, establece: esta corte entiende que quedan configurados los elementos constitutivos de la violación sexual y el robo, como bien la retuvo el tribunal de juicio, pues las pruebas demuestran que el imputado penetro a las residencias de las víctimas, sustrajo dinero y otros objetos y violo sexualmente a las mismas, tal y como se evidencia en los certificados médicos, página 8, numeral 9 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Primera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, establece: que el Tribunal a quo valoro de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no incurre en vicio alguno al valorar, ponderar y fundamentar los hechos diferente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida. Página 8, numeral 9 de la sentencia recurrida. Resulta Declaraciones de la víctima no ha sido corroborado por otros elementos de pruebas documentales y testimonial que por sí solo no puede ser valorado para retener responsabilidad en contra del imputado. A que la corte de apelación y el tribunal de juicio, al momento de valorar el contenido de lo declarado por los testigos, no logra explicar cómo es que otorga valor probatorio a dichas declaraciones, sin contar con elementos de pruebas materiales que le permita corroborar lo establecido por estos, máxime cuando en el acta de registro de persona no se le ocupo nada comprometedor. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la

culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. En cuanto al segundo medio: Resulta que los jueces de la corte de apelación establecen: tal sanción operada en su contra no solo es justa, sino que además desborda el grado de proporcionalidad requerido, habida cuenta del daño físico, psicológico y moral que generaron en las victimas con la finalidad de cometer el hecho, con el cual entendemos que el tribunal obro, ver página 11 numeral 12 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces motivaron la sentencia en base a la atenuante de la edad del imputado, en el cual señala el grado de juventud del encartado, lo cual le permitirá su reinserción social con la cuantía de la pena impuesta, ver página 11 numeral 12 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la corte al dar aquiescencia a las motivaciones de la sentencia de primer grado han incurrido en una ilogicidad manifiesta en la motivación al motivar la sentencia en base a la característica personales del imputado, al referirse al grado de juventud del encarta, característica del imputado que el juez debe tomar en cuenta para imponer una pena inferior a la pena de 20 años de prisión. Resulta con relación a la pena impuesta, este juzgador, luego de hacer una correcta interpretación sistémica de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios que deben ser tomados en cuenta al momento de imponer la pena, del cual nos instruye a que además de tomar en cuenta la finalidad y el principio de proporcionalidad de la pena. [Sic]

4. De lo esgrimido por el recurrente en su recurso de casación se desprende que su discrepancia con el acto jurisdiccional impugnado obedece a la pretendida falta de motivación en base a la valoración de las pruebas, conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en ese sentido, alega que, se ha incurrido en

una falta de motivación al establecer el mismo argumento expuesto en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba audiovisual, otro testigo imparcial, ya que, no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, con lo cual alega que se le ha vulnerado su presunción de inocencia.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Que esta corte verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron las testigos Yenifer Severino Díaz, Smerlind de León Beltré y Yinet Severino Díaz en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Anderson de Jesús o José Abel de Jesús Natera, lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los datos suministrados por las mismas fueron corroboradas a través de las pruebas documentales y periciales, aunado a las entrevistas a las que fueron sometidas las víctimas ante la psicóloga, quien partiendo del relato de cada víctima realizó un recuento detallado de las circunstancias que rodearon cada hecho, así como las actas de denuncias de fecha 30/11 /2021 y 04/12/2021, las cuales contienen los mismos hechos que fueron narrados por las víctimas en el juicio de fondo, manteniéndose dichas declaraciones inmutables a través del tiempo, máxime, cuando los certificados del Inacif, dan constancia de que las víctimas fueron evaluadas el mismo día que interpusieron las denuncias y de dichas evaluaciones se corrobora la violación sexual cometida por el imputado en contra de las mismas, toda vez que, en cuanto a Smerlin de León Beltré, fueron encontrados hallazgos a nivel de introito vaginal compatible con la ocurrencia de actividad sexual reciente de la víctima al ser evaluada por el médico, dichos hallazgos son compatibles con la violación sexual, y en cuando a la víctima Yenifer Severino Diaz, fueron encontrados hallazgos eritematosas o coloración rojiza a nivel de introito y vestíbulo vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente, puesto que fueron encontrados hallazgos compatibles con ocurrencia de actividad sexual reciente. Que las pruebas que fueron

aportadas al juicio y fueron valoradas por el tribunal a quo resultaron suficientes para individualizar la participación del imputado, y ubicarlo en tiempo, lugar y espacio, toda vez que el mismo fue arrestado de manera flagrante en fecha 04/12/2021, dentro de la residencia de la víctima Yenifer Severino Díaz (ver acta de arresto en flagrante delito), lo cual resulta más que suficiente para destruir su presunción de inocencia, toda vez que el mismo es señalado por las testigos - víctimas y además este no expresa motivo alguno que justifique su presencia imputado en la casa de dicha víctima, en horas de la madrugada. En vista de lo anterior, esta corte entiende que quedan configurados los elementos constitutivos de la violación sexual y el robo, como bien la retuvo el tribunal de juicio, pues las pruebas demuestran que el imputado penetró a las residencias de las víctimas, sustrajo dinero y otros objetos y violó sexualmente a las mismas, tal y como se evidencia en los certificados médicos, por lo que entendemos que es adecuada la calificación jurídica que en ese sentido realizó el tribunal sentenciador, entendiendo que no guarda razón el recurrente en su argumento en la valoración de las pruebas, toda vez que. que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no incurre en vicio alguno al valorar, ponderar y fundamentar los hechos ente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas (…). En tal sentido ha entendido esta alzada que la sanción de veinte (20) años de prisión dispuesta por el tribunal de primer grado es una sanción justa para sancionar el ilícito penal probado contra el encartado, partiendo de su participación en los hechos, pues las víctimas lo señalan como la persona que en horas de la madrugada se introdujo en sus respectivas casas en fechas diferentes, haber sustraído pertenencias y haber violado sexualmente a las víctimas Yenifer Severino Díaz y Smerlin de León Beltre, siendo incluso arrestado en flagrante delito en la casa de la víctima Yenifer Severino Díaz en fecha 04/12/2021, tal y como se evidencia en el acta de arresto, por lo cual, tal sanción operada en su contra, no sólo es justa, sino que además desborda el grado de proporcionalidad requerido, habida cuenta del daño físico, psicológico y moral que generaron en las victimas con la finalidad de cometer el

hecho, con lo cual entendemos que el tribunal obró en base al grado de juventud del encartado, lo cual le permitirá su reinserción social con la cuantía de la pena dispuesta, con lo cual esta corte está conteste, y lo cual hace que esta corte desestime el vicio alegado, por no encontrarse presente en la decisión atacada.[22]

6. Respecto a los vicios denunciados por el recurrente, relativos a la insuficiencia probatoria y la supuesta afectación al principio de presunción de inocencia que le asiste, es oportuno establecer que el principio de presunción de inocencia está reconocido en nuestra Carta Magna como una de las garantías mínimas del debido proceso, el cual dispone en el artículo 69 numeral 3, que toda persona tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. Esto quiere decir que toda persona debe tratarse por inocente hasta que exista una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la que se considere a la persona como responsable de la comisión de un delito, lo que supone que debe hacerse todo lo posible para evitar que se equipare o que se entienda como igual a una persona imputada con una persona culpable.

7. En ese orden, se debe agregar además que, la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.[23]

8. Así es que se destila de la sentencia impugnada que la corte de apelación, ejerciendo su control sobre la indicada sentencia y de sus fundamentos, arribó a la conclusión de que, el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica. Justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le

22 Sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, páginas 8-11.

23 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, de fecha 31 de agosto de 2022.

otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento.

9. Esto así, luego de verificar y comprobar que, el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron las testigos Yenifer Severino Díaz, Smerlin de León Beltré y Yinet Severino Díaz en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Anderson de Jesús o José Abel de Jesús Natera, luego de dicha jurisdicción apreciar que los datos suministrados por las mismas fueron corroboradas a través de las pruebas documentales, periciales y las entrevistas a las que fueron sometidas las víctimas ante la psicóloga, cada víctima realizó un recuento detallado de las circunstancias que rodearon cada hecho, así como las actas de denuncias de fecha 30/11 /2021 y 4/12/2021, que contienen los mismos hechos que fueron narrados por las víctimas en el juicio de fondo, manteniéndose dichas declaraciones inmutables a través del tiempo, máxime, cuando los certificados del INACIF dan constancia de que las víctimas fueron evaluadas el mismo día que interpusieron las denuncias y de dichas evaluaciones se corroboró la violación sexual cometida por el imputado en contra de las mismas.

10. Constatando la Corte a qua que, en cuanto a la víctima Smerlin de León Beltré fueron encontrados hallazgos a nivel de introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente de la víctima, al ser evaluada por el médico, dichos hallazgos son compatibles con la violación sexual, y, en cuando a la víctima Yenifer Severino Diaz, fueron encontrados hallazgos eritematosos o coloración rojiza a nivel de introito y vestíbulo vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente, puesto que fueron encontrados hallazgos compatibles con ocurrencia de actividad sexual reciente.

11. Cuyas pruebas, según las argumentaciones utilizadas por los jueces que conocieron del caso, en fase de juicio y de apelación, resultaron suficientes para individualizar la participación del imputado, y ubicarlo en tiempo, lugar y espacio, toda vez que, el mismo fue arrestado de manera flagrante en fecha 4/12/2021, dentro de la residencia

de la víctima Yenifer Severino Díaz, lo cual se comprobó con el acta de arresto en flagrante delito, resultando dicha acta más que suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, quien fue señalado por las testigos-víctimas, además de que el justiciable no ha podido expresar motivo alguno que justifique su presencia en la casa de dicha víctima, en horas de la madrugada.

12. Todo ello sirvió de fundamento a la Corte a qua para ratificar la sentencia de condena y para confirmar que en el caso quedaron configurados los elementos constitutivos de la violación sexual y el robo, y que, las pruebas demuestran que el imputado penetró a las residencias de las víctimas, sustrajo dinero y otros objetos y violó sexualmente a las mismas, tal y como se evidencia en los atestados médicos que fueron incorporados como medios de prueba al juicio.

13. Sobre esa cuestión, es de suma importancia destacar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia, que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

14. Para comprender el argumento expuesto en línea anterior, es imprescindible e impostergable prestar atención a las disposiciones del texto normativo en comento, en razón de que si analizamos con objetividad su contenido, allí se trazan de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar los elementos de prueba sometidos al juicio; así vemos que, a modo de brújula, se le indica al juez que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente, según la corriente de pensamiento que sostenga; su valoración debe ser en todo momento conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Estos tres elementos conforman el núcleo duro del test de valoración que debe ceñirse el juez, que no es otro que, el de la

sana crítica, cuyas reglas son, ante todo, las que conducen al correcto pensamiento humano; por lo tanto, unas y otras contribuyen a que el juzgador pueda analizar la prueba con arreglo a sanas y buenas razones y no, a un arbitrario y soberano capricho del juzgador, lo cual está proscrito en un sistema procesal probatorio como el nuestro.[24]

15. Analizado lo anterior, esta Segunda Sala es de opinión que la corte de apelación, en su función revisora de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, actuó correctamente al reiterar la sentencia de primer grado, en lo concerniente a la valoración probatoria, al comprobar que los elementos de prueba fueron apreciados de conformidad con la norma, y que resultaban vinculantes para probar el hecho punible, puesto que, en el caso, ese universo de pruebas plenamente acreditadas y administradas en el juicio, consistentes en las declaraciones que ofrecieron las testigos Yenifer Severino Díaz, Smerlin De León Beltré y Yinet Severino Díaz, así como las pruebas documentales, periciales y las entrevistas a las que fueron sometidas las víctimas ante la psicóloga, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho endilgado al imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el robo cometido así como en las agresiones y violaciones sexuales dirigidas en contra de las víctimas, tipos penales por los cuales resultó condenado, sin la necesidad de presentar las pruebas que pretendidamente deseaba el recurrente que fueran incorporadas, lo cual no hizo en la fase procesal correspondiente; por consiguiente, se destila de la sentencia impugnada que efectivamente se procedió a la explicación de las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en el mismo.

16. En ese contexto, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido del velo de presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar

24 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1195, de fecha 31 de octubre 2022.

a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también que, al tenor de lo afirmado por la sede de apelación la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas que dieron al traste con la participación del imputado en la comisión de los hechos; situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional y democrático de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio examinado por improcedente e infundado.

17. En efecto, si bien es cierto que la presunción de inocencia es un pilar que rige esta materia, y que todo imputado goza de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que, si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable, de la participación de quien se acusa en el acto delictivo, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido, lo que ha ocurrido en la especie, en el cual, las pruebas presentadas de manera legítima, valoradas y acogidas por el tribunal sentenciador, que le arrojaron certeza sobre la culpabilidad del imputado y que probaron la acusación presentada por el órgano persecutor, son el sustento de la condena que pesa en su contra, la cual fue ratificada por la Corte a qua.

18. Al hilo de lo anterior, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte a qua ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso; lo cual efectivamente

ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una defensora pública, lo cual denota que no tiene recursos para sufragar el pago de las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anderson de Jesús o José Abel de Jesús Natera, contra la sentencia núm.

1418-2023-SSEN-00290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0449

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Kendri Ramón Vargas Amundarain y compartes.
Abogadas:	Licdas. Lissette Arias, Madeline Ivette Estévez Arias, Gloria S. Carpio Linares y Roxy Cristal Morla Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Kendri Ramón Vargas Amundarain, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad de Venezuela núm. V-18.590.151, con domicilio en la calle Morro de Porto Santo, Estado de Sucre Caruparlo, República Bolivariana de Venezuela; 2) Oswualdo José Martínez Ramos, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad de Venezuela núm. V-9.581.053, con domicilio en la calle Sin Freno, núm. 23, Punto Fijo,

República Bolivariana de Venezuela; y 3) Leonardo Antonio Lugo, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad de Venezuela núm. V-2.101.0433, con domicilio en la calle Porto La cruz, Estado Anzoategui, República Bolivariana de Venezuela; imputados, recluidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00493, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lissette Arias, por sí y por las Lcdas. Madeline Ivette Estévez Arias, Gloria S. Carpio Linares y Roxy Cristal Morla Díaz, defensoras públicas, en representación de Kendri Ramón Vargas Amundarain, Oswualdo José Martínez y Leonardo Antonio Lugo, partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: En cuanto al ciudadano Kendri Ramón Vargas Amundarain: Primero: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio planteado en cuanto al fondo, acoja el medio propuesto y declare con lugar el recurso, anule la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00493, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, y, en consecuencia, dicte sentencia propia, declarando la absolución del imputado recurrente, Kendri Ramón Vargas Amundarain, y en consecuencia, el cese de la medida de coerción. Segundo: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio por estar asistido por una defensora pública. En cuanto al ciudadano Oswualdo José Martínez. Primero: En cuanto al fondo, acoja el presente recurso y que proceda a anular la sentencia recurrida, y, en consecuencia, dicte su propia decisión declarando la absolución del justiciable. Segundo: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por estar asistido por una defensora pública. En cuanto al ciudadano Leonardo Antonio Lugo. Primero: En cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación, y que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte sentencia propia, ordene la absolución de este, así como

el cese de la medida de coerción. Segundo: En cuanto las costas que sean declaradas de oficio.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por los recurrentes, ya que los criterios para establecer la razonabilidad del plazo máximo son varios y deben valorarse en su conjunto, así es que la complejidad del caso, debe evaluarse de forma holística con la actividad procesal de los imputados, y la conducta de las autoridades judiciales; criterio que ha sido asumido por la Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Kendri Ramón Vargas Amundarain, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00493, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, dado que la motivación de la corte, entendió pertinente la imposición de la pena, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor en base a los criterios que para su determinación establecidos en la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Tercero: Que sea rechazada la casación propugnada por el justiciable Oswualdo José Martínez Ramos, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00493, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, la corte dejó claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual se fundamentado dicho fallo sea suficiente, para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas y conforme a la sana crítica racional, en observancia del principio de

legalidad y las garantías correspondientes, sin que se verifiquen vicios que ameriten la atención del tribunal de casación. Cuarto: Que sea rechazada la casación interpuesta por el encartado Leonardo Antonio Lugo, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00493, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, toda vez que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, respetando los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas documentales y testimoniales que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, ajustada a la ley, y a los criterios de la norma procesal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, defensora pública, en representación de Kendry Ramón Vargas Amundarain, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria S. Carpio Linares, defensora pública, en representación de Oswualdo José Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensora pública, en representación de Leonardo Antonio Lugo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00523, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de abril de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de abril de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Kendri Ramón Vargas Amundarain, Oswualdo José Martínez y Leonardo Antonio Lugo, por supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) En fecha 28 de noviembre de 2019, el Juzgado de la Instrucción de La Romana, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1481-2019-SRES-126, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Kendri Ramón Vargas Amundarain, Oswualdo José Martínez y Leonardo Antonio Lugo, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

c) El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 76/2022 el 3 de mayo de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara a los nombrados Leonardo Antonio Lugo, Oswualdo José Martínez Ramos y Kendri Ramón Vargas Amundarain, de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 58-A, 59 párrafo I y 75 párrafo 11 de la Ley No. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se les impone a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Cárcel de la Victoria, más el pago de una multa de Un Millón de pesos a cada uno de los imputados en favor del Estado Dominicano. SEGUNDO: Se condena a los nombrados Leonardo Antonio Lugo, Oswualdo José Martínez Ramos y Kendri Ramón Vargas Amundarain al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, así como el decomiso de los objetos encontrados los cuales reposan en el proceso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero del año 2015, la cual modifico la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00493 el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de agosto del año 2022, por el LCDO. ULISES AQUINO FRANCO, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados LEONARDO ANTONIO- -LUGO, OSWUALDO JOSÉ MARTINEZ RAMOS y KENDRI RAMON VARGAS AMUNDARAIN, contra la sentencia No. 76/2022, de fecha tres (03) del mes de mayo del año 2022,

dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la aplicación de la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor impuesta por el tribunal A-quo en contra de los imputados LEONARDO ANTONIO LUGO, OSWUALDO JOSE MARTÍNEZ RAMOS y KENDRI RAMON VARGAS AMUNDARAIN, excluyendo el artículo 59 párrafo I de la ley 50- 88, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, condena a cada uno de los imputados a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. TERCERO: CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: DECLARA las costas penales de oficio por haber prosperado parcialmente el recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. [Sic]

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Kendri Ramón Vargas Amundarain

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.2 de la Constitución. (Art. 417.4 del CPP). Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el 24 y 172 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación. (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). Tercer Medio: Violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

[…]. El proceso penal seguido al ciudadano Kendry Ramón Vargas Amundarain, según se advierte de la cronología anteriormente señalada, tiene cinco (5) años y nueve (9) meses, ya que la imposición de la prisión preventiva data del día nueve (9) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), lo que demuestra que al día de hoy el proceso en contra del hoy recurrente ya alcanzó el tiempo de duración máxima

del proceso penal, que es de cuatro (4) años y seis (6) meses, según lo dispone el artículo 148 de la normativa procesal penal. En el caso que nos ocupa, no existe una conclusión definitiva en el proceso que se le sigue al ciudadano Kendry Ramón Vargas Amundarain, toda vez que aún no se han agotado todas las vías recursivas que contempla la norma, llegando a los 12 meses en caso de sentencia condenatoria y aun faltando el recurso de casación. En ese orden de ideas, manifiesta la corte que el ministerio público no pudo probar dicha hipótesis, por lo que en el sentido de la subsunción de la calificación jurídica no guarda relación con el relato fáctico, por lo que haciendo valer el principio de legalidad la misma debe ser adecuada, que de igual modo aplica el referido principio para la determinación de la pena. Es evidente, que la corte tuvo a bien determinar que, de la verificación de la sentencia del tribunal colegiado, no existió motivación alguna para determinar la pena impuesta ni tampoco existió corroboración de los elementos de pruebas aportados por el ministerio público para hacer subsumible el relato factico aunado a la calificación jurídica. Así las cosas, entendemos que el ejercicio que realiza la corte no corresponde con la decisión adoptada en la sentencia que al efecto estamos recurriendo, y es que al analizar pruebas y corroborar las mismas entre si no puede desprenderse que si exista una debida labor de subsunción respecto del presente proceso, en el entendido de que esos elementos de pruebas no cumplen con el principio de legalidad. La Corte a quo manifiesta que la pena impuesta al imputado Kendry Ramón Vargas Amundarain, no ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, empero, si analizamos tanto la sentencia dictada en primer grado como la adoptada en segundo grado no advertimos que los juzgadores tomaran en cuenta los criterios de determinación de la pena, simplemente por imponerle 10 años menos de los requeridos por el ministerio público. El tribunal de segundo grado se limitó a señalar que se tomaron como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, en sus motivaciones no detalla cuales de esos criterios fueron los tomados en consideración para imponer la pena, máxime cuando la sentencia de fondo no establece apartado alguna donde establezca lo relativo a la determinación de la pena. [Sic]

4. Del desenvolvimiento argumentativo del recurso de casación que se examina, se desprende que, en su primer medio el recurrente

solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, alegando que le fue impuesta una medida de coerción en fecha 9 de enero de 2018 y que a la fecha el proceso lleva 5 años y 9 meses.

5. En otro orden, aduce que la corte ha incurrido en una sentencia manifiestamente infundada, dado que, tuvo a bien determinar que, de la verificación de la sentencia del tribunal colegiado, no existió motivación alguna para determinar la pena impuesta ni tampoco existió corroboración de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público para hacer subsumible el relato fáctico aunado a la calificación jurídica.

6. Por último, sostiene que el tribunal de segundo grado se limitó a señalar que se tomaron como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, en sus motivaciones no detalla cuáles de esos criterios fueron los tomados en consideración para imponer la pena, máxime cuando la sentencia de fondo no establece apartado alguno donde establezca lo relativo a la determinación de la pena, inobservando las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Oswualdo José Martínez Ramos

7. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.2 de la Constitución. (Art. 417,4 y 423.3 del CPP). Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 59-I de la Ley 50-88 y por consiguiente inobservancia de las disposiciones del artículo 75-II de la Ley 50-88. (Artículos 7, 417.4 y 423.3 del Código Procesal Penal). Tercer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a medio recursivo planteado por la defensa técnica, lo cual constituye falta de estatuir. (Artículos 24, 417.2 y 423.3 del Código Procesal Penal). Cuarto Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por Violación a la ley por

inobservancia de los artículos 4.16 de la Constitución Dominicana y 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 417.2 y 423.3 del Código Procesal Penal).

8. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

[…] según se advierte de la cronología anteriormente señalada, el proceso penal seguido al ciudadano Oswualdo José Martínez, tiene cinco (05) años y diez (10) meses, ya que la imposición de la prisión preventiva data del día nueve (09) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), lo que demuestra que al día de hoy el proceso en contra del hoy recurrente ya alcanzó el tiempo de duración máxima del proceso penal, que es de cinco (5) años, según lo dispone el artículo 148 de la normativa procesal penal. En el caso que nos ocupa, no existe una conclusión definitiva en el proceso que se le sigue al ciudadano Oswualdo José Martínez, toda vez que aún no se han agotado todas las vías recursivas que contempla la norma, llegando a los 12 meses en caso de sentencia condenatoria y aun faltando el recurso de casación. […] el tribunal no analizó en todas sus dimensiones el artículo en cuestión, aplicando entonces de manera errada la norma, en lo concerniente a la multa impuesta, toda vez que, si excluye el artículo 59, párrafo 1, como en efecto lo hizo, debió modificar también la multa impuesta al imputado Oswualdo José Martínez. Así las cosas, se advierte una vulneración al principio de legalidad, contenido en el artículo 69, numeral 7 de la Constitución, toda vez que, dicho principio tal como lo indicó el propio tribunal en el considerando 7 de la página 6 de la sentencia recurrida no solo se aplica para la configuración de una conducta prohibida sino también para la determinación de la pena. En ese tenor, en el caso objeto de análisis el tribunal al no referirse a la multa por un monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), la confirma, disponiendo entonces una condena pecuniaria fuera de los parámetros legalmente establecidos. […] los juzgadores de alzada denota que estos no solo aplicaron de manera errada las disposiciones del artículo 59, párrafo 1 con respecto a la multa, sino que también inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, en atención a que si excluyes de la calificación jurídica sindicada al imputado Oswualdo José Martínez, es decir, si suprimes el artículo 59, párrafo I de la Ley 50-88, el único artículo relativo a la pena que consta en la imputación hecha al encartado es el artículo 75 párrafo Il, el cual

refiere que la multa no puede superar los Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00). […] la motivación que se consigna en la sentencia no guarda relación con lo planteado por la defensa técnica, debido a que no planteamos violación a la cadena de custodia por el plazo de envió de la sustancia al Inacif para su correspondiente análisis y la respuesta de esta en un tiempo oportuno, tampoco establecimos que el certificado debía ser anulado o excluido por faltarle la firma del ministerio público. La defensa técnica planteó el error en la valoración de esa prueba, porque existe una violación a la cadena de custodia, en atención que el número de evidencia que se hizo constar al momento del embalaje de la sustancia que se presentó por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito judicial de La Romana, y el número de evidencia que se hace constar en la segunda página del informe pericial, específicamente en las dos fotografías, no coinciden. Lo anterior quiere decir que la sustancia que fue presentada ante el juez de la instrucción al momento del conocimiento de la medida de coerción no fue la sustancia que fue enviada y analizada por el Inacif, toda vez que el número de la funda embalada debe ser el mismo número de la funda que se hace constar en la fotografía, en atención a que la parte de atrás del certificado de análisis químico forense constata el estado de la sustancia recibida, así como sus características, no solo de manera escrita sino también a través de una ilustración. Empero, el tribunal a quo al momento de emitir su decisión interpreta de manera errada los argumentos de la defensa técnica, ya que se enfoca en el número de evidencia que se consigna en la resolución dictada por atención permanente y en el número de referencia que dispone el certificado de análisis químico forense, numeración a la que no hicimos alusión, pues evidentemente estas son distintas, mas no así la contenida en la fotografía en la página de atrás del informe pericial. Aún más alejado de lo pedido está el tribunal de segundo grado, que ni siquiera se refirió al planteamiento concreto que hizo la defensa técnica, circunstancia que denota que no leyeron el recurso de apelación presentado ni tampoco prestaron atención a la oralización de los medios recursivos, lacerando con esa actuación una de las garantías más importantes en un proceso "la motivación". Otro de los medios recursivos formulados por la defensa del imputado Oswualdo José Martínez, al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de marras fue: "Violación a la ley por

errónea aplicación de los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal". (Artículo 417.5 del Código Procesal Penal. La parte recurrente estableció que el tribunal a quo aplicó de manera errada las disposiciones de los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, en atención a que el agente no estableció en el acta levantada al efecto la advertencia de que entre sus ropas tenía sustancias controladas, circunstancia que tampoco fue suplida con la declaración del agente ante el plenario. En este tenor, la omisión de la advertencia por parte del agente en el acta, puede ser suplida con su declaración, empero, al declarar no indicó que le hizo la advertencia, por lo que esa acta deviene en ilegal, ya que no fue recogida con arreglo al artículo 26 y 166 del citado código, así como el 69.8 de la Constitución, y por consiguiente procede decretar la nulidad de la misma, al tenor de lo previsto en el artículo 139 del Código Procesal Penal que indica que "La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba". De lo anterior se infiere con claridad meridiana, que, el acta de registro de personas deviene en ilegal, por consiguiente, el acta de arresto y el certificado de análisis químico forense que son consecuencias directas del registro también corre con la misma suerte "la exclusión". Tal como lo dispone la parte in fine del artículo 167 del Código Procesal Penal "Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado". […]. Los juzgadores omitieron referirse al pedimento planteado por la defensa técnica, lo cual constituye una omisión al estatuir y una falta de motivación sobre los puntos pedidos, en atención a que los jueces están obligados a dar respuesta a todos los pedimentos vertidos por una cualquiera de las partes, aun cuando su parecer sea rechazar el argumento presentado por una de las partes tiene que ofrecer razonamientos que le permitan entender las razones o motivos por los cuales no acogió su pedimento. […] observando lo indicado por la Ley 50-88 en artículo 75 párrafo II, cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50, 000.00). […] se hace evidente entonces que debió la corte de apelación suplir esta falencia en la

sentencia y en el caso es cuestión indicando al tenor de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en atención a la escala de pena indicada en la ley de drogas, porque aplicaba la pena de 20 años y no una pena de 5 años de 10 o 15 años de reclusión, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley penal, y que es imposible que el Estado estime necesaria la pena de 20 años de reclusión para reeducarlo. Es lo que la doctrina llama proporcionalidad concreta, que es la que aplican los tribunales en cada caso concreto, y que la legislación exige se tomen en cuenta ciertos criterios para la determinación de la pena. Se hace necesario apuntalar que los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena, que en vez de una reinserción social lo que lograría sería un cruel castigo, inaceptable en el nuevo sistema de finalidad de la pena, ya que con tanto tiempo en prisión sólo se puede lograr un resentimiento social irreparable en el imputado, que no hace más que perpetuar una conducta indeseada. Es por todo esto que entendemos, que, en caso de corresponder aplicar una pena al imputado, la pena impuesta, de 20 años de prisión, es exageradamente desproporcionada en relación con los fines de la pena, el hecho imputado, la dignidad y libertad de la persona, que son valores constitucionales sobre los cuales se sustentan los demás derechos humanos. [Sic]

9. Por su parte, el recurrente alega, en una apretada síntesis, que la acción penal se encuentra extinguida por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de que la medida de coerción le fue impuesta en fecha 9 de enero de 2018 y que a la fecha el proceso lleva 5 años y 10 meses.

10. Aduce además, que, el tribunal de segundo grado realizó una correcta subsunción de los hechos en el derecho, al determinar que el Ministerio Público no logró probar que el destino final de la sustancia controlada ocupada era la República Dominicana, procediendo entonces a modificar la pena privativa de libertad de 30 a 20 años de reclusión mayor, empero, manteniendo la pena no privativa de libertad, consistente en una multa por un monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), aplicando de manera errada la norma, en lo concerniente a la multa impuesta, vulnerando el principio de legalidad,

contenido en el artículo 69, numeral 7 de la Constitución, toda vez que dicho principio, tal como lo indicó el propio tribunal en el considerando 7 de la página 6 de la sentencia recurrida, no solo se aplica para la configuración de una conducta prohibida sino también para la determinación de la pena.

11. Del mismo modo, alega que la corte de apelación incurre en un error respecto a la valoración del certificado de análisis químico forense núm. SC1-2020-01-12-000028, de fecha 2/1/2020; que existe una violación a la cadena de custodia, en atención a que la sustancia que fue presentada ante el juez de la instrucción al momento del conocimiento de la medida de coerción no fue la sustancia que fue enviada y analizada por el Inacif.

12. Denuncia que los juzgadores de la Corte a qua omitieron referirse a lo alegado en el otrora recurso de apelación, sobre que el tribunal a quo aplicó de manera errada las disposiciones de los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, en atención a que el agente no estableció en el acta levantada al efecto la advertencia de que entre sus ropas tenía sustancias controladas, circunstancia que tampoco fue suplida con la declaración del agente ante el plenario, se infiere con claridad meridiana, que, el acta de registro de personas deviene en ilegal, por consiguiente, el acta de arresto y el certificado de análisis químico forense que son consecuencias directas del registro también corre con la misma suerte "la exclusión".

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Leonardo Antonio Lugo

13. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.2 de la Constitución. (Art. 417,4 del CPP). Segundo Motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 59-1 de la Ley 50-88 y por consiguiente inobservancia de las disposiciones del artículo 75-Il de la Ley 50-88. (Artículos 7, 417.4 del Código Procesal Penal). Tercer Motivo: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia y omisión al estatuir. (Artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal). Cuarto Motivo: Violación a la ley

por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y el artículo 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal).

14. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

En el caso concreto, el ciudadano Leonardo Antonio Lugo, fue sometido a la acción de la justicia el día 09 de enero del año 2018, imponiéndole la jueza de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, mediante Resolución núm. 197-1-MC00034-2018, la medida de coerción contenida en el artículo 226.7 consistente en prisión preventiva por espacio de 3 meses, por supuestamente haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 4-D, 5-A, 58- A, 59-1, 60 y 75-II de la Ley 50-88,en perjuicio del Estado Dominicano. En fecha 18 de abril del año 2018, fue depositada por ante la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana el escrito de acusación en contra de Leonardo Antonio Lugo. […]según se advierte de la cronología anteriormente señalada, el proceso penal seguido al ciudadano Leonardo Antonio Lugo, tiene cinco (5) años y diez (10) meses, ya que la imposición de la prisión preventiva data del día nueve (09) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), lo que demuestra al día de hoy el proceso en contra del hoy recurrente ya alcanzó el tiempo de duración máxima del proceso penal, que es de cinco (5) años, según lo dispone el artículo 148 de la normativa procesal penal. En el caso que nos ocupa, no existe una conclusión definitiva en el proceso que se le sigue al ciudadano Leonardo Antonio Lugo, toda vez que aún no se han agotado todas las vías recursivas que contempla la norma, llegando a los 12 meses en caso de sentencia condenatoria y aun faltando el recurso de casación. Otro punto importante que debemos acotar es que ninguno de los aplazamientos ha sido promovido por la defensa técnica ni tampoco por el imputado, nosotros no hemos presentado ningún tipo de incidente o táctica dilatoria en el proceso seguido al ciudadano Leonardo Antonio Lugo, al contrario, hemos sido diligentes presentando los recursos tomando como parámetro la notificación de la sentencia a la defensa y no así la notificación al imputado que es la moviliza los plazos. […] La decisión rendida por los juzgadores de alzada denota que estos no solo aplicaron de manera errada las disposiciones del artículo 59, párrafo I con respecto a la multa, sino que también

inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, en atención a que si excluyes de la calificación jurídica sindicada al imputado Leonardo Antonio Lugo, es decir, si suprimes el artículo 59, párrafo 1 de la Ley 50-88, el único artículo relativo a la pena que consta en la imputación hecha al encartado es el artículo 75 párrafo II, el cual refiere que la multa no puede superar los Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00). […] El tribunal al excluir el artículo 59-1 de la Ley 50-88, sustenta la decisión con respecto a la pena privativa de libertad, en las disposiciones del artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, la cual refiere la sanción correspondiente, empero, esta muestra una pena de 5 a 20 años de reclusión, es decir una pena flexible que contiene un mínimo y un máximo, razón por la que el tribunal debió indicar las razones concretas por las cuales impuso la pena máxima. En lo concerniente a la omisión al estatuir: Uno de los medios recursivos formulados por la defensa del imputado Leonardo Antonio Lugo, al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de marras fue: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral". La parte recurrente estableció que no se puedo probar con exactitud el lugar donde ocurrió el arresto de los encartados, toda vez, que las actas levantadas al efecto poseen unas coordenadas que no se pudieron identificar, ni tampoco pudieron identificar si dicho arresto ocurrió dentro del margen de las aguas territoriales de nuestro país. Aunado a ello, estableció que el certificado de análisis químico forense no cumple con el Decreto Núm. 288-96, en atención a que no se formuló en el plazo ni se cumplió con todas las formalidades exigidas por dicho decreto, tales como la firma del fiscal. Resulta que, aunque fue acogido de manera parcial el recurso de apelación presentado, y en atención a ello reducida la pena de 30 a 20 años de reclusión mayor, la corte de apelación obvia hacer una labor de subsunción entre los hechos que indicó como probados, la norma aplicable y la pena a imponer. Cuando se trate de traficantes se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50, 000.00). Es evidente entonces que en el caso en cuestión ni el tribunal de juicio ni la corte de apelación se refirieron

al respecto, pues, en ninguna de las páginas que conforman la sentencia de marras, se hace mención de esto, se hace evidente entonces que debió la corte de apelación suplir esta falencia en la sentencia y en el caso es cuestión indicando al tenor de las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y en atención a la escala de pena indicada en la ley de drogas, porque aplicaba la pena de 20 años y no una pena de 5 años de 10 o 15 años de reclusión, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley penal, y que es imposible que el Estado estime necesaria la pena de 20 años de reclusión para reeducarlo. Es lo que la doctrina llama proporcionalidad concreta, que es la que aplican los tribunales en cada caso concreto, y que la legislación exige se tomen en cuenta ciertos criterios para la determinación de la pena. Se hace necesario apuntalar que los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena, que en vez de una reinserción social lo que lograría sería un cruel castigo, inaceptable en el nuevo sistema de finalidad de la pena, ya que con tanto tiempo en prisión sólo se puede lograr un resentimiento social irreparable en el imputado, que no hace más que perpetuar una conducta indeseada. Es por todo esto que entendemos, que, en caso de corresponder aplicar una pena al imputado, la pena impuesta, de 20 años de prisión, es exageradamente desproporcionada en relación con los fines de la pena, el hecho imputado, la dignidad y libertad de la persona, que son valores constitucionales sobre los cuales se sustentan los demás derechos humanos. [Sic]

15. De su lado, el recurrente, al igual que los demás imputados, alega que la acción penal se encuentra extinguida por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de que la medida de coerción le fue impuesta en fecha 9 de enero de 2018 y que a la fecha el proceso lleva 5 años y 10 meses.

16. Y que, el tribunal de segundo grado al excluir el artículo 59, párrafo I, debió modificar también la multa impuesta al imputado advirtiéndose una vulneración del principio de legalidad, contenido en el artículo 69, numeral 7 de la Constitución, toda vez que, dicho principio tal como lo indicó el propio tribunal en el considerando 7 de la página 6 de la sentencia recurrida no solo se aplica para la configuración de una

conducta prohibida sino también para la determinación de la pena, en ese tenor, al no referirse a la multa por un monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), la confirmó, disponiendo entonces una condena pecuniaria fuera de los parámetros legalmente establecidos.

17. Por otro lado, alega que la Corte a qua omitió referirse a lo que le fue alegado en el otrora recurso de apelación, que no se pudo probar con exactitud el lugar donde ocurrió el arresto de los encartados, toda vez que las actas levantadas al efecto poseen una coordenadas que no se pudieron identificar, ni tampoco pudieron identificar si dicho arresto ocurrió dentro del margen de las aguas territoriales de nuestro país ni sobre que el certificado de análisis químico forense no cumple con el Decreto núm. 288-96, en atención a que no se formuló en el plazo ni se cumplió con todas las formalidades exigidas por dicho decreto, tales como la firma del fiscal.

18. Finalmente, sostiene que se ha violentado el derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, debido a que le fue impuesta una sanción excesiva y contraria a los postulados señalados en los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del CPP.

Argumentos utilizados por la Corte a qua para referirse a los otrora recursos de apelación interpuestos por los actuales recurrentes

19. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar los respectivos recursos de apelación que le fueron deducidos por los imputados, expresó lo siguiente:

Que esta Corte, luego de haber analizado el motivo del recurso y más aún la sentencia de marras, ciertamente advierte que el Ministerio Público no pudo probar de que real y efectivamente la sustancia controlada tuviera como destino final la República Dominicana. Que siendo, así las cosas, y sobre la base de que el Ministerio Público no pudo probar dicha hipótesis, esta Corte considera que la aplicación del artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88 no se subsume al relato fáctico descrito en la acusación fiscal, en ese sentido, la pena de 30 años, impuestas a los imputados debe ser modificada para ser subsumida adecuadamente, haciendo valer el principio de legalidad, principio este que se aplica también a la determinación de la pena. Que esta Corte, considera que siendo el Ministerio Público el organismo del Estado que tiene el compromiso de probar todo lo alegado, éste no probó la circunstancia del

artículo 59 párrafo 1 de la ley supra indicada, en esas atenciones esta Corte acoge el referido medio. Que con relación a la prueba testimonial, nuestro más alto tribunal, se ha pronunciado, manifestando que: "Es necesario que el tribunal exponga los razonamientos lógicos, que le proporcionen base de sustentación de su decisión, fundamentado en uno o varios, o en la combinación de los elementos probatorios, como son; un testimonio, confiable de tipo presencial, entiéndase como tal lo declarado por alguien bajo la fe de Juramento, en relación a lo que esa persona sabe de lo percibido por alguno de sus sentidos Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 20-10-1998, Boletín Judicial I, Volumen I, páginas de las 217-224)[25].

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por los imputados en sus respectivos recursos de casación

20. Previo a proceder al examen de los recursos de casación interpuestos por los imputados, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, formulado por los recurrentes en sus respectivos recursos; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que les fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió el mismo día, el 9 de enero de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

21. En ese sentido, la actual redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, dispone que: La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines

25 Sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00493, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, páginas 6-7.

de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo; la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

22. En ese contexto e íntimamente vinculado con la disposición transcrita en línea anterior, el artículo 149 establece que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

23. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

24. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) La complejidad del asunto; 2) La actividad procesal del interesado; y 3) La conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando

resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

25. Es oportuno destacar que en el complejo mundo procesal, como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

26. Llegado a este punto, cabe destacar que existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente; por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

27. Po tanto, es imperiosamente determinante para la solución del asunto que esta Corte de Casación verifique el itinerario procesal recorrido por el caso; en efecto, se destila de esa comprobación que, en la especie:

· En fecha 9/1/2018, se le impuso prisión preventiva al imputado mediante Resolución núm. 197-1-MC00034-2018, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Romana.

· En fecha 18/4/2018, se presentó acusación por ante el Juzgado de la Instrucción de La Romana, en donde resultó un auto de apertura a juicio, marcado con el núm. 1481-2019-SRES-126, de fecha 28/11/2019, en contra de Leonardo Antonio Lugo, Oswualdo José Martínez Ramos, Kendri Ramón Vargas Amundarain y Miguel Santillán

Mejía, acusados del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 58-a, y 75 párrafo I, 60 y 75 párrafo 11 de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano.

· En fecha 20/12/2019, arribó el proceso al tribunal de juicio y se fijó la primera vista para el día 25/3/2020, a las 9:00 a. m.

· En fecha 25/3/2020, se aplazó debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, por razones de la pandemia mundial del Covid-19, en ese sentido se procedió a fijar dicho proceso para el día 27/1/2021.

· En fecha 27/1/2021, se aplazó para el día 3/3/2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de dar oportunidad a los abogados de la defensa pasar por secretaria a retirar el auto de fijación de audiencia y de preparar sus medios de defensa.

· En fecha 3/3/2021, se decretó el abandono de la defensa del imputado Miguel Santillán Mejía, se le otorga un plazo de 10 días para comunicar si constituyó defensa privada, sino se le designaría defensor público, se aplazó para el día 24/3/2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

· En fecha 24/3/2021, se aplazó para el día 27/5/2021, a las 9:00 a.m., a fin de que los demás imputados estén representados por su defensa técnica.

· En fecha 27/5/2021, se aplazó para el día 17/8/2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de dar oportunidad a los defensores del imputado Leonardo de estar presentes.

· En fecha 17/8/2021, se aplazó para el día 29/9/2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de que sea trasladado el imputado Miguel Santillán Mejía se intima al director del Centro para que explique las razones por la cual no fue trasladado.

· En fecha 29/9/2021, se declaró el abandono del Lcdo. Ulises Aquino, defensa técnica de los imputados Leonardo Antonio Lugo, Oswualdo José Martínez Ramos, Kendri Ramón Vargas Amundarin, por ausencia injustificada, en consecuencia, se le otorgó un plazo de 10 días al imputado, a los fines de que designe un abogado de su elección, en su defecto se ordenó el envío del expediente a la Defensoría Pública a los fines de que le designaran un abogado defensor y se aplazó el

conocimiento de la audiencia para el día 20/10/2021, a las 9:00 a.m., a fin de que los imputados estuvieran asistidos por su defensa técnica.

· En fecha 20/10/2021, se aplazó para el día 19/1/2021, a las 9:00 a.m., a fin de que el imputado Miguel Santillán Mejía, este asistido por su defensa técnica.

· En fecha 19/1/2021, se aplazó para el día 8/3/2022, a las 9:00 a.m., a fin de trasladar al imputado.

· En fecha 8/3/2022, se suspendió para el día 17/3/2022, a las 9:00 a.m., en virtud del artículo 315 numeral II y 328 del Código Procesal Penal, a fin dar oportunidad al ministerio público de arrestar y conducir a los testigos del proceso.

· En fecha 17/3/2022 se recesó para el día 24/3/2022, a las 9:00 a.m., por lo avanzado de la hora.

· En fecha 24/3/2022 se recesó para el día 6/4/2022, a 9:00 a.m., a fin dar oportunidad a la defensa de los imputados Leonardo Antonio Lugo, Oswualdo José Martínez Ramos, Kendri Ramón Vargas Amundarain y Miguel Santillán Mejía, de estar presente.

· En fecha 6/4/2022 se recesó para el día 27/4/2022, a las 9:00 a.m., a fin de dar oportunidad a los imputados estar representados por su defensa técnica.

· En fecha 27/4/2022 en el fallo incidental se decretó el abandono de la defensa del imputado Miguel Santillán Mejía, en la persona de Ana Rosa Felipe, por incomparecencia sin justificación en consecuencia se ordenó el envío del expediente a la Defensoría Pública, para que le designe un abogado, se desglosó el expediente en cuanto a los demás imputados, se ordenó la continuación de la audiencia y a su vez, se recesó para el día 28/4/2022, a las 9:00 a.m., por lo avanzado de la hora.

· En fecha 28/4/2022 se recesó para el día 3/4/2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), por lo avanzado de la hora y para que el abogado de la defensa estuviera recuperado de salud.

· En fecha 3/4/2022 el tribunal celebró el juicio, luego de la instrucción de este, las partes concluyeron, fijando lectura para el

día 24/5/2022, a las 09:00 a.m. Siendo posible dicha lectura el día 15/6/2022.

· En fecha 28/9/2022 la Corte a qua declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por los imputados y fijó la audiencia para el 9/12/2022, la cual se suspendió.

· El 24/3/2023 la Corte suspendió el conocimiento de la audiencia para el día 26 de mayo, a fin de que los imputados se encontraran asistidos por un abogado.

· El 26/5/2023 la Corte suspendió el conocimiento de la audiencia para el día 23 de junio, a fin de que los imputados se encontraran asistidos por su abogado titular.

· El 23/6/2023 la Corte conoció del fondo del recurso interpuesto por los imputados y difirió el fallo.

· El 18/8/2023 la Corte dictó decisión sobre el otrora recurso de apelación.

28. De todo lo cual se evidencia que, el proceso no se estancó por el actuar displicente y moroso de los actores del sistema, pues, como se ha visto, las dilaciones se atribuyen en su mayoría a los imputados, y es que, por actuaciones de ellos el proceso se suspendió en 12 oportunidades, por distintos motivos, pero, todas esas suspensiones fueron a consecuencia del actuar de los imputados, a lo cual se agregan otras cuestiones que detuvieron el proceso sin que puedan adjudicarse a los imputados ni a los actores del sistema, verbigracia, la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, por razones de la pandemia mundial del COVID-19, en fecha 18 de marzo de 2020; por tanto, es fácilmente comprobable que las demoras detectadas no obedecieron a actuaciones tardías del sistema ni a lentitudes provocadas por los órganos de justicia que han conocido del proceso, sino, esencialmente, a actuaciones de los imputados.

29. Sin embargo, hay una cuestión que debe quedar clara y es que, de conformidad con la ley, el proceso se extingue a los 4 años y se extiende hasta un plazo de 12 meses cuando hay sentencias condenatorias, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, como ocurre en la especie, lo que implica que si bien es cierto que a la fecha se ha excedido el plazo legal para la culminación del proceso penal, no

menos cierto es que la superación de ese plazo es relativamente corto y se inscribe, evidentemente, en la cláusula de lo razonable para la culminación del proceso, dado el hecho de que el proceso lleva 6 años, por haber sido interrumpido por la pandemia antes indicada y las dilaciones indebidas provocadas por los imputados, como se dejó bien explicado, lo cual se registra en un interregno razonable para el conocimiento de los recursos que han sido interpuestos en el proceso de que se trata; por consiguiente, dicho proceso no está afectado de la extinción solicitada por los recurrentes; por tanto, se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

30. Resuelto el incidente relativo a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pasamos a examinar los recursos de casación interpuestos por los imputados, de manera conjunta en los puntos que contengan alegatos comunes para una mejor comprensión del caso.

31. En efecto, los recurrentes coinciden al alegar que la Corte a qua omitió referirse a lo que le fue alegado en el otrora recurso de apelación, relativo a los siguientes aspectos:

a) No se puede probar con exactitud el lugar donde ocurrió el arresto de los encartados, toda vez que las actas levantadas al efecto poseen unas coordenadas que no se pudieron identificar, ni tampoco pudieron identificar si dicho arresto ocurrió dentro del margen de las aguas territoriales de nuestro país.

b) El certificado de análisis químico forense no cumple con el Decreto núm. 288-96, en atención a que no se formuló en el plazo ni se cumplió con todas las formalidades exigidas por dicho decreto, tales como la firma del fiscal.

c) Violación a la cadena de custodia, en atención que el número de evidencia que se hizo constar al momento del embalaje de la sustancia que se presentó por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito judicial de La Romana, y el número de evidencia que se hace constar en la segunda página del informe pericial, específicamente en las dos fotografías, no coinciden.

d) El tribunal de juicio aplicó de manera errónea las disposiciones de los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, en atención a que

el agente no estableció en el acta levantada al efecto la advertencia de que entre sus ropas tenía sustancias controladas, circunstancia que tampoco fue suplida con la declaración del agente ante el plenario, la omisión de la advertencia por parte del agente en el acta, puede ser suplida con su declaración, empero, al declarar que no indicó que le hizo la advertencia, por lo que esa acta deviene en ilegal, ya que no fue recogida con arreglo al artículo 26 y 166 del citado código, así como el 69.8 de la Constitución, y por consiguiente procede decretar la nulidad de la misma.

32. En ese tenor, como los alegatos denunciados por los recurrentes son de puro derecho que se pueden ser suplidos válidamente, sin necesidad de anular la sentencia impugnada, esta Segunda Sala suplirá la referida omisión a continuación.

33. De ahí que, para analizar las cuestiones alegadas por los recurrentes, esta Segunda Sala estima pertinente descender a lo juzgado por el tribunal de primer grado sobre los aspectos más arriba indicados, tomando como punto de partida el alegato relativo a que no se pudo probar con exactitud el lugar donde ocurrió el arresto de los encartados ni tampoco pudieron identificar si dicho arresto ocurrió dentro del margen de las aguas territoriales de nuestro país.

34. Cuya jurisdicción tuvo a bien valorar como elementos probatorios, entre otras cosas, las declaraciones vertidas en el juicio por los agentes actuantes: Ángel A. Curiel Sánchez, quien expresó que: La DNCD estaba esperando en las costas de la parte Este de la República Dominicana, específicamente, entre la Romana y la Isla Catalina, una embarcación proveniente del Sur de América cargada de droga, específicamente 34 sacos de nylon con 850 kilos de droga dentro de paquetes en forma de ladrilloso cuadros, con muchos garrafones llenos de combustible […] que la DNCD se dio cuenta de la llegada de ellos por el ruido de los motores de la embarcación, ya que venía con las luces apagadas y era de madrugada, al punto que fue la DNCD quien encendió las luces de sus embarcaciones para evitar colisionar, y fue ahí donde ellos levantaron las manos en forma de rendición […] e Irving Roberto García Martínez, quien manifestó ante el plenario que habían recibido información de parte de las autoridades de Sur América que, desde ese lugar había salido una embarcación de tipo Edward Doño

hacía el Este dela República Dominicana, información que coincidió con la llegada al país, se trataba de 4 personas, tres de ellas extranjeras y un dominicano, en donde se encontraron 34 sacos de hijo nylon conteniendo en su interior 850 paquetes de lo que en ese momento parecía cocaína y la cual fue llevada de inmediato al Inacif […], así como las actas de registro de personas, acta de arresto en flagrante delito y el registro de vehículo o embarcación.

35. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, a través de las pruebas desahogadas en el juicio se pudo probar con exactitud que el arresto de los imputados se produjo en la parte Este de la República Dominicana, específicamente, entre La Romana y la Isla Catalina, a bordo de una embarcación de tipo Edward Doño, conforme se destila de las declaraciones vertidas por los agentes actuantes y del contenido de las actas de registro de personas, de arresto flagrante y de registro de embarcación; todo ello pone de relieve que el arresto sí se realizó dentro del margen de las aguas territoriales de nuestro país.

36. En otro orden, en lo que respecta al alegato de que el certificado de análisis químico forense no cumple con el Decreto núm. 288-96, en atención a que no se formuló en el plazo ni se cumplió con todas las formalidades exigidas por dicho decreto, tales como la firma del fiscal, el tribunal de primer grado tuvo a bien establecer en el fundamento jurídico 17 de su sentencia que, respecto del certificado de análisis químico forense núm. SCI-2017-12-12-025242, de fecha 29/12/2017, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la defensa le hizo dos críticas para que no sea valorada por el tribunal: 1) Que el certificado no cuenta con la firma de la analista en todas la fojas, solo la tiene en la última página, por lo que solo da cómo válida la última página; y 2) Que el artículo 6 numeral 3 del reglamento 288/96 que reglamenta la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, establece que, a pena de nulidad un miembro del Ministerio Público debe estar presente a la hora del análisis de la sustancia y firmar el original y las copias de los mismos.

37. Al hilo de lo anterior, la jurisdicción de primer grado estableció respecto del primer punto que, es un razonamiento desnaturalizado que hace la defensa, puesto que, si bien el certificado de análisis

forense contiene tres páginas, basta con que se firme la última, ya que la última da por establecido que todo lo que existe antes de ella está avalado por la firma que se encuentra en la última página y que, un ejemplo de ello son las sentencias de los tribunales, las firmas de los jueces solo se encuentran contenidas en la última página y no en todas, sentencias que contienen mucho más de las tres páginas que contiene dicho certificado, dicho certificado es un solo o un mismo cuerpo y no individual; por tanto, la firma al final del cuerpo da por bueno y válido el cuerpo completo, por cuyos motivos lo desestimó.

38. Estableciendo dicha jurisdicción, además, con relación a que se violentó el artículo 6 numeral 3 del reglamento 288/96 que reglamenta la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que establece que, a pena de nulidad un miembro del Ministerio Público debe estar presente a la hora del análisis de la sustancia y firmar el original y las copias de los mismos, que se debe recordar que se trata de un decreto que reglamenta las actuaciones de cadena de custodia de las sustancias prohibidas como elementos de pruebas, en donde no existía un mecanismo o procedimiento a seguir, además de que, no existía el organismo que existe hoy en día como lo es el Inacif, que es una dependencia del Ministerio Público, sino que era la policía científica quien hacía esas experticias, por ende, para darle mayor fiabilidad y legitimidad era necesario la presencia del Ministerio Público, que ya no es necesario porque el organismo que mencionamos que hoy hace esos análisis depende del mismo Ministerio Público, por tanto, hay una especie de presencia implícita del Ministerio Público en esos análisis.

39. A su vez, el tribunal de primer grado transcribió el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, establecido mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2007, destacando que con ese criterio de la Suprema se aplica la regla de las antinomias, que entre leyes que contienen contradicciones la posterior absorbe la anterior, entre la especial o la orgánica y la adjetiva permanece las primeras, entre una de menor jerarquía y una de mayor, aplica la última mencionada, es decir, en este caso se dan dos situaciones, que el código procesal penal en el artículo 212 es de mayor jerarquía que un decreto y a la vez es una norma posterior, muy posterior tomando en cuenta incluso una interpretación histórica en cuanto a la cadena de custodia en nuestro país, por tanto, procede aplicar el procedimiento

a seguir en el Código Procesal Penal que no establece ese formalismo porque realmente no es necesario, razones por las cuales procedió a valorar el certificado de análisis químico forense.

40. Ante las impugnaciones realizadas por la defensa técnica de los imputados, el tribunal de mérito precisó en su sentencia que, las referidas sustancias ocupadas fueron enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) para su correspondiente análisis, resultando expedido el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2017-12-12-025242, de fecha 29/12/2017, mediante el cual se analizaron 849 paquetes de un polvo blanco que dio como resultado que se trataba de cocaína clorhidratada con un peso de 878.16 kilogramos y un paquete conteniendo en su interior un polvo que no resultó ser sustancia prohibida con un peso de 1.03 kilogramos, destacando que, esa experticia ha sido realizada por una autoridad competente, establecido en la Ley 454/08 que crea a dicho instituto para hacer este tipo de análisis, según sus artículos 12.3 y 15.2-b, también se cumple con el Código Procesal Penal en sus artículos 204 y 212 respecto para del peritaje y que se encuentra hecho por escrito, fechado y firmado por quien debe de hacerlo. Cumple con lo dispuesto también en la Resolución 3869/2006 de la Suprema Corte de Justicia sobre el Manejo de Pruebas en Materia Penal en sus artículos 13 y 15, sobre la base de que es una autoridad con competencias para ello establecida incluso expresamente por la Ley que la crea, también se usa un método aceptado por la comunidad científica y que el margen de error no resulta ser relevante. Además, no existen otras pruebas que la refuten.

41. En tanto que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte en toda su extensión los argumentos desarrollados por el tribunal de mérito para contestar las críticas y vicios atribuidos al certificado químico forense, toda vez que, los razonamientos externados se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación, además de que no incurren en la pretendida errónea valoración alegada por los recurrentes.

42. Todavía más, se debe resaltar una línea jurisprudencial sostenida por esta Segunda Sala respecto al plazo del envío de la evidencia al Inacif, el artículo 6to del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de

1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados".

43. Es importante destacar que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece en su artículo 6, como se dijo más arriba, el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra; ahora bien, el artículo 212 del Código Procesal Penal, rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar con su firma la autenticidad y certeza de su labor científica; aún más, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescritas a pena de nulidad.

44. En esa línea es importante destacar, que luego de examinar lo atinente al plazo entre 24 y 48 horas que refiere el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el material que se presuma sustancia controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia,

como erróneamente pretende el recurrente, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa del imputado recurrente.

45. Efectivamente, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada, a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

46. En ese mismo orden, es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

47. La doctrina ha sostenido el criterio, al cual se adhiere esta Sala, que: "[…] Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso". Por las razones que anteceden, esta alzada advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su queja consiste en que "la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio once días después de ser ocupada, y que lo hizo inobservando el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas"; como señaló la Corte y como se expone en el fundamento 8 de la sentencia impugnada, no es un plazo prescrito a pena de nulidad y el Código Procesal Penal en el artículo 212 tampoco delimita un plazo; que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista una violación a la cadena de

custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que tal y como lo establece el tribunal de primer grado, la sustancia analizada por el Inacif resultó ser cocaína clorhidratada, además de que fue encontrada en poder de los imputados, aspecto que fue corroborado por los testigos aportados[26] .

48. De su lado, en lo que concierne a la pretendida errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 139 y 176 del Código Procesal Penal, en atención a que el agente no estableció en el acta levantada al efecto la advertencia de que entre sus ropas tenía sustancias controladas, circunstancia que tampoco fue suplida con la declaración del agente ante el plenario, la omisión de la advertencia por parte del agente en el acta, puede ser suplida con su declaración, empero, al declarar no indicó que le hizo la advertencia, por lo que esa acta deviene en ilegal, ya que no fue recogida con arreglo al artículo 26 y 166 del citado código, así como el 69.8 de la Constitución, y por consiguiente procede decretar la nulidad de la misma; el tribunal de juicio, luego de valorar las referidas actas estableció que las actas se levantaron en atención al Código Procesal Penal en los artículos 139, 175 y 176, relativo al llenado de las actas, y la forma de proceder que deben tener los agentes, como es el caso de que se trata, de personas que ya se tenían una alerta de que venían en dicha embarcación, por ende, era un motivo razonable para que fueran detenidos para ser revisados, aunque, con dichos registros no se le ocupara nada que los comprometiera; supliendo, como ya se dijo, esta sede casacional la insuficiencia motivacional de la corte sobre estos aspectos, por tratarse de razones de puro derecho.

49. A propósito de los alegatos suplidos, esta Segunda Sala estima oportuno destacar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

26 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00244, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30/3/2021

50. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia, que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

51. Para comprender el argumento expuesto en línea anterior, es imprescindible e impostergable prestar atención a las disposiciones del texto normativo en comento, en razón de que si analizamos con objetividad su contenido, allí se trazan de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar los elementos de prueba sometidos al juicio; así vemos que, a modo de brújula, se le indica al juez que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente, según la corriente de pensamiento que sostenga; su valoración debe ser en todo momento conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Estos tres elementos conforman el núcleo duro del test de valoración que debe ceñirse el juez, que no es otro que, el de la sana crítica, cuyas reglas son, ante todo, las que conducen al correcto pensamiento humano; por lo tanto, unas y otras contribuyen a que el juzgador pueda analizar la prueba con arreglo a sanas y buenas razones y no, a un arbitrario y soberano capricho del juzgador, lo cual está proscrito en un sistema procesal probatorio como el nuestro[27].

52. Analizado lo anterior, esta Segunda Sala es de opinión que el tribunal de primer grado actuó correctamente en lo concerniente a la valoración probatoria, luego de comprobar que los elementos de prueba fueron apreciados de conformidad con la norma, y que resultaban vinculantes para probar el hecho punible, puesto que, en el caso, ese universo de pruebas plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho endilgado al imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación de los imputados en el tráfico ilícito de sustancias controladas, por el que resultaron condenados; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a

27 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0897, de fecha 31 de agosto de 2023.

la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación de los justiciables en el mismo.

53. En ese contexto, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido del velo de presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas que dieron al traste con la participación de los imputados en la comisión de los hechos; situación que legitima la sentencia de condena bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional y democrático de derecho.

54. En adición, respecto a lo alegado por los imputados, de que el acta de registro de personas deviene ilegal porque el agente no estableció en las actas levantadas al efecto la advertencia de que entre sus ropas tenían sustancias controladas y que esa circunstancia tampoco fue suplida con la declaración del agente ante el plenario; es menester señalar que la jurisdicción de primer grado estableció en su sentencia, con argumentos sólidos y suficientes, que quedó demostrado que los imputados tenían el dominio de las sustancias controladas ocupadas al momento en que se le practicó el arresto, cuestión que se comprobó y se estableció con facilidad, al haber sido encontradas y ocupadas las referidas sustancias en la embarcación de tipo Edward Doño en las que se desplazaban los imputados por la parte Este del país, específicamente, entre La Romana y la Isla Catalina, donde se les ocupó 34 sacos con 850 paquetes dentro, conteniendo un material que en ese momento se presumía era cocaína, lo cual se confirmó con el certificado de análisis químico forense; quedando, por vía de consecuencia, comprometida la responsabilidad penal de los imputados, cuya cuestión se pone de relieve en todos los actos y actas que componen el material probatorio que sirvieron como elementos básicos para dictar sentencia de

condena; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado por los recurrentes por improcedente e infundado.

55. Prosiguiendo con los alegatos propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, se advierte que discrepan de la sentencia impugnada con relación a la pena que les fue impuesta por la Corte a qua, por pretendidamente ser desproporcional a los hechos y no haber establecido los criterios observados para la determinación de la pena.

56. Sobre esa cuestión, es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser.

57. En el texto indicado en línea anterior, es que, precisamente, se inscribe la Corte a qua para reducir a 20 años la pena impuesta a los imputados por el tribunal de mérito, sobre la base de que el Ministerio Público no pudo probar que real y efectivamente la sustancia controlada tuviera como destino final la República Dominicana, actuando de ese modo dentro de sus facultades jurisdiccionales y los parámetros legales; advirtiéndose, por demás, que el referido tribunal fundamentó respecto de los criterios para la determinación de la pena.

58. Y es que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; dado que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que, los jueces justifiquen en sus decisiones los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad28.

28 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-1519, de fecha 28 de

59. Lo que se exige como una obligación a los jueces es una motivación reforzada cuando se impone la pena máxima prevista por el legislador. En el caso, el hecho de que se le haya impuesto una pena de 20 años a los imputados como sanción por el ilícito penal cometido no acarrea la nulidad de la sentencia ni produce ningún agravio o perjuicio efectivo ese accionar de los jueces; en tanto que, la individualización de la pena gravita dentro de los parámetros fijados por la ley para determinado tipo de hecho punible, máxime cuando la Corte a qua lo que ha hecho es reducir la pena impuesta.

60. Cierto es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del quantum de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso.

61. De lo expuesto en línea anterior, íntimamente vinculado con lo juzgado por la Corte a qua, la cual impuso a los imputados la pena de 20 años, reduciendo la pena de 30 años impuesta por los jueces del fondo por no haberse comprobado que el último destino del tráfico era introducir las drogas controladas en el territorio nacional, por lo que, ordenó la exclusión del artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88 de la calificación jurídica otorgada a los hechos; todo ello revela con claridad meridiana que al actuar como lo hicieron los jueces de la Corte a qua cumplieron con los elementos normativos para imponer la pena de que se trata, pues la misma está dentro de las disposiciones pendulares que establece el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 para sancionar el tipo penal de tráfico de drogas, cuya pena oscila de 5 a 20 años de prisión; de manera que, la pena impuesta está dentro de los límites señalados para sancionar el hecho punible de que se trata; por consiguiente, procede desestimar los alegatos que en este sentido se examinan por carecer de fundamentos.

62. A la luz de lo establecido precedentemente, esta Segunda Sala procederá a examinar otro aspecto impugnado por los imputados en

diciembre de 2022.

sus respectivos recursos de casación con relación al monto de la multa que les fue fijado, consistente en un millón de pesos RD$1,000,000.00, a cada imputado, en favor del Estado dominicano.

63. En efecto, se debe recordar que la jurisdicción de primer grado condenó a los imputados a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor y al pago de una multa, consistente en un millón de pesos RD$1,000,000.00, a cada imputado, en favor del Estado dominicano, conforme lo autoriza el artículo 59 párrafo I de la ley 50-88, que dispone si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas controladas en el territorio nacional, la sanción será de treinta (30) años, y multa no menor de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), fundamentando este aspecto de su sentencia de condena en que, por lo menos una parte de la droga ocupada se iba a quedar en la República Dominicana, aunque el resto se fuera otro destino.

64. Procediendo la Corte a qua, a propósito del recurso de apelación que le fue sometido a su consideración y examen por parte de los imputados, a declarar parcialmente con lugar el indicado recurso, para excluir el artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88 y modificar la pena impuesta, reduciéndola a 20 años de reclusión mayor y confirmó los demás aspectos de la sentencia de condena, tras comprobar que el Ministerio Público no pudo probar que real y efectivamente la sustancia controlada tuviera como destino final la República Dominicana; no obstante, no se refirió, tal como alegan los recurrentes, al monto de la multa de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), que les fue acordado.

65. En ese contexto, es oportuno destacar que la calificación jurídica que se mantiene en contra de los imputados consiste en la violación a los artículos 4-d, 5-a, 58-a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, cuyas disposiciones legales expresan lo que a continuación se consigna:

4-D: Los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificarán en las siguientes Categorías: d) Traficante. Traficante es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente ley.

5-A: Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo con la escala siguiente: a) Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se

considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como adicionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes.

58-A: Se considerarán como delitos graves en esta Ley, y por tanto sancionados con el máximo de las penas y las multas: a) El tráfico ilícito.

75- párrafo II.- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

66. Todo ello revela que, real y efectivamente, el monto de la multa por el cual fueron condenados los imputados, consistente en un RD$1,000,000.00, es contrario a lo que dispone el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; por consiguiente, al no ampararse el monto de la multa fijado, tal como alegan los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, en el principio de legalidad, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, que constituye la garantía de seguridad jurídica e individual, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar parcialmente con lugar los recursos de casación que se examinan, única y exclusivamente para reducir el monto de la multa fijado, como efectivamente se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

67. En tanto cuanto, atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, salvo los puntos que acaban de ser suplidos, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta a los demás aspectos que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado está soportado en una sólida argumentación jurídica que

cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de fundamentación con respecto a los puntos descritos suponga de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; todo lo cual impide que puedan prosperar los recursos de casación que se examinan; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

68. En lo que respecta a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por estar asistidos por abogadas la Defensa Pública, lo cual denota que no tienen recursos para sufragar su pago.

69. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Kendri Ramón Vargas Amundarain; 2) Oswualdo José Martínez Ramos; y 3) Leonardo Antonio Lugo, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00493, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, única y exclusivamente en lo que concierne a la multa; por consiguiente,

condena a cada uno de los recurrentes, por los hechos que les fueron debidamente probados, a la multa de cincuenta mil pesos dominicanos, (RD$50,000.00).

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0450

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Ureña y Ariel de los Santos Vargas Canela.
Abogados:	Licdos. Edwin Fernández Amparo, Eddy Bonifacio, Jeury Cruz, José Ramón Valbuena Valdez y Licda. Iris Georgina de los Santos Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Manuel Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0016146-8, con domicilio y residencia en la calle 15, núm. 8, sector Padre Granero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, victima, querellante y actor civil; 2) Ariel de los Santos Vargas Canela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0035643-6, con domicilio y residencia

en la calle 3, núm. 4, urbanización Torre Alta II, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00102, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a al Lcdo. Edwin Fernández Amparo, por sí y los Lcdos. Eddy Bonifacio e Iris Georgina de los Santos Matos, actuando en nombre y representación Ariel de los Santos Vargas Canela, parte recurrente y recurrida, concluir de la manera siguiente: "Primero: Declarar bueno y válido en cuanto forma, el presente memorial de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00102, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de mayo de 2021, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con los procesos vigentes. Segundo: Que sea casada con envío a la Corte que estime conveniente esta honorable Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00102, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de mayo de 2021, en su defecto, que esta Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio imperio, decida el fondo del recurso que se trata y acoja el recurso de apelación incidental y, consecuentemente, acoja la demanda introductiva en la instancia. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes, por haberlas avanzado en su totalidad".

Oído al Lcdo. Jeury Cruz, por sí y por el Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez, actuando en nombre y representación de Manuel Ureña, parte recurrente y recurrida, concluir de la manera siguiente: "En cuanto al recurso de la parte imputada: Único: Que se rechace en todas sus partes. En cuanto a nuestro recurso, vamos a solicitar: Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y reposar en base legal. Segundo: En cuanto al fondo, por aplicación del acápite a del ordinal segundo del artículo 427 del Código de Procesal Penal, dictar sentencia directamente

del caso, sobre la base de las comprobaciones y denuncias hechas por el recurrente, en consecuencia, proceder a lo siguiente: a) Condenar junto y solidariamente al señor Ariel de los Santos Vargas Canela y a la razón social Group Infinita Fortuna, S. R. L., al pago de la suma de ciento setenta y cuatro mil quinientos cinco pesos dominicanos (RD$174,505.30), por violar el artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado; b) Condenar junto y solidariamente al señor Ariel de los Santos Vargas Canela y a la razón social Group Infinita Fortuna, S. R. L., al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, querellante y actor civil; y. c) Condenar al señor Ariel de los Santos Vargas Canela, de generales que constan en el expediente, a sufrir un (1) año de prisión correccional por violación al artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado. Tercero: Condenar al señor Ariel de los Santos Vargas Canela y/o la entidad Group Infinita Fortuna. S. R. L., al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del licenciado José Ramón Valbuena Valdez, abogado quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. Bajo reservas".

Oído a al Lcdo. Edwin Fernández Amparo, por sí y los Lcdos. Eddy Bonifacio e Iris Georgina de los Santos Matos, actuando en nombre y representación Ariel de los Santos Vargas Canela, parte recurrente y recurrida, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal".

Oído al Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Es de lugar que sea el tribunal de casación que examine y emita juicio de derecho, sobre las procuras de casación consignadas por los impugnantes Manuel Ureña, víctima, querellante y actor civil Ariel de los Santos Vargas Canela, imputado y civilmente demandado, ambos en contra de la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00102, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, por tratarse de una prosecución derivada de una acción privada, por conversión de la acción pública a instancia privada, en privada, conforme al texto

del artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que se verifique interés público que amerite la oficiosidad del Ministerio Público".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Eddy Bonifacio e Iris Georgina de los Santos Matos, en representación de Ariel de los Santos Vargas Canela, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de junio de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez, en representación de Manuel Ureña, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de junio de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00572, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de abril de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajado Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y 401 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de octubre de 2019, fue interpuesta una acusación privada con constitución en actor civil por parte del señor Manuel Ureña, en contra del imputado Ariel de los Santos Vargas Canela, por supuesta violación a los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado.

b) En fecha 8 de octubre de 2019, mediante auto núm. 272-2019-TFIJ-00126, el magistrado Julio César Araujo Díaz, juez de paz en funciones de juez presidente, fijó la audiencia de conciliación oral del proceso de referencia, para el día veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); que en dicha audiencia se levantó acta de no acuerdo entre las partes, procediendo a enviar el proceso a juicio.

c) La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderada de la fase del juicio, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 272-2020-SSEN-00027 el 4 de marzo de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

En cuanto a la excepción de nulidad probatoria diferida: ÚNICO: Rechaza la excepción de nulidad probatoria planteada por la defensa técnica del acusado ARIEL DE LOS SANTOS, por improcedente. En Cuanto al Fondo: PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de interés planteado por parte de la defensa técnica del señor ARIEL DE LOS SANTOS VARGAS CANELA, en su calidad de imputado y en el cual figura el señor MANUEL UREÑA, en las respectivas calidades de víctima, querellante y actor civil. Lo anterior, porque de la cronología del proceso este juzgador ha colegido que dicha parte contra quien se incoa el medio de inadmisión por el contrario de lo planteado en esta ocasión por la defensa técnica ha dado curso a esta persecución de la acción penal y civil de este proceso, en su propia persona y porque además esta parte se ha hecho representar en justicia en todas las etapas del este proceso e incluyendo en esta de juicio de fondo; por lo que dicho

medio, no se subsume en el caso concreto en las previsiones contenidas en el artículo No. 124 y 271 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 del 6 de febrero del año 2015.- SEGUNDO: El tribunal procede a excluir como parte procesal a la Social Group Infinita Fortuna S.R.L, por advertirse de las pruebas aportadas, especialmente de los diferentes cheques que en el caso concreto únicamente estos han sido expedidos bajo el nombre de la compañía de referencia; sin embargo estos cheques solo han sido un instrumento de pago entre las partes, no estableciendo de manera cierta e inequívoca que en efecto existiese una relación contractual con dicha entidad, sino que por el contrario ha quedado probado que esta si ha existido pero sólo de manera directa entre el señor Ariel De Los Santos Vargas Canela, parte imputada en este proceso y el señor MANUEL UREÑA, en las respectivas calidades. TERCERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Ariel de los Santos Vargas Canela, de generales que constan; por consiguiente, se procede a declarar CULPABLE, de haber violado los artículos Nos. 02, 03, 04 de la Ley No. 3143 sobre Trabajados Realizados y No Pagados, Pagados y No Realizados, lo cual es sancionado a su vez, por el artículo No. 401 del Código Penal Dominicano, esto en perjuicio del señor Manuel Ureña, en las respectivas calidades de víctima, querellante y actor civil.- CUARTO: Condena al señor Ariel de los Santos Vargas Canela, de generales que constan en su calidad de imputado, a una sanción penal de un (I) año de prisión por los hechos punibles retenidos; para ser cumplida en el caso de incumplimiento de las condiciones que indicaran más adelante en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; por lo que por vía de consecuencia se dispone la suspensión total de penal al parte querellante y actor civil, no probar en justicia que la parte imputada que figuraba en este proceso penal, no era un infractor primario, cuyas pruebas a cargo están bajo la responsabilidad exclusiva de dicha parte atendiendo a la tutela de las garantías procesales de las cuales resulta también titular la parte hoy sancionada. Por lo que el cumplimiento de la condena imputa deberá de llevarse a cabo bajo el cumplimiento estricto de todas y cada una de las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado y someterse a la vigilancia continua que deberá establecer el Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de visitar los lugares frecuentados por las víctimas antes indicada; y conjuntamente abstenerse de intimidarles, molestarles o

agredirles física o verbalmente por cualquier medio; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; sin la autorización expresa del Juez de Ejecución de la Pena; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; a realizarse en el lugar que determine el Juez de Ejecución de la Pena; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas blanca o de fuego, legales o no, salvo que resulten válidamente indispensable para proteger su integridad personal y la de su familia. QUINTO: Se ordena a pagar al señor ARIEL DE LOS SANTOS VARGAS CANELA, por concepto de trabajados realizados y no pagados, bajo los términos exclusivos que estos han sido probados cuyo crédito generado y no pagados por los conceptos que han sido retenidos por este tribunal, tal como se desarrolla en el cuerpo de la sentencia y el cual asciende a Cientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Cinco Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD$ 174,505.30) dominicanos, debiendo pagar dicha suma al señor MANUEL UREÑA, como dinero adeudado del total de los trabajos de construcción realizados y no pagados. SEXTO: Condena al señor ARIEL DE LOS SANTOS VARGAS CANELA, al pago de las costas penales a favor y en provecho del o de los abogados de la parte querellante que ha sido que les han sido avanzadas o pagadas en su totalidad.- SÉPTIMO: En relación a la constitución en actor civil que ha sido realizada por MANUEL UREÑA, en las respectivas calidades de víctima y actor civil., y ejercida en esta ocasión contra el señor ARIEL DE LOS SANTOS VARGAS CANELA, en cuanto a la forma, la declara regular y válida, por plantearse conforme la norma vigente; y en cuanto al fondo, el tribunal procede a rechazar la presente responsabilidad civil pretendida por la parte accionante, toda vez, que si bien es cierto que es la propia Ley No. 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados y Pagados y no Realizados, le permite a la parte que haya experimentado un daño o un perjuicio poder constituirse no solamente como parte querellante, sino también como actor civil, es también dicha que debe ponerse al tribunal del juicio con su elenco probatorio, en condiciones jurídicas idóneas para que este proceda a verificar, la existencia de cualquier daño material o moral que haya sido generado. Por lo que advirtiéndose que aun cuando la parte civil, refiere que ha incurrido en gastos o deudas como consecuencia del monto adeuda por la parte demandada que asciende y que el mismo ya

ha sido ordenado pagársele, el cual es por un total de: Cientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Cinco Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD$ 174,505.30) dominicanos, se observa en el caso concreto de las pruebas a cargo aportadas en el presente proceso para los fines de la retención de la pretendida responsabilidad civil, esta no ha sido probada con pruebas legales y suficientes.- OCTAVO: Se compensan las costas civiles por la decisión emitida por este tribunal en cuanto al aspecto civil y de conformidad con lo previsto en el artículo No. 254 del Código Procesal Penal. NOVENO: Se fija le lectura integra de la presente sentencia penal para el día martes veinticuatro (24) del presente mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a las nueve (9: 00 a.m.,) horas de la mañana. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo No. 335 del Código Procesal Penal Dominicano. - DÉCIMO: Advierte a las partes que podrán recurrir la presente sentencia dentro del plazo y demás condiciones jurídicas prevista en el artículo No. 416 y siguientes del Código Procesal Penal. - DÉCIMO PRIMERO: La presente sentencia vale notificación para la parte presente y representada. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00102 el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ariel De Los Santos Vargas Canela, a través de los Lcdos. Eddy Bonifacio e Iris Georgina De Los Santos Matos, en contra de la sentencia penal Núm. 272-02-2020- SSEN-00027, de fecha 04/03/2020, dictada por el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia modifica el ordinal Quinto de la Sentencia Recurrida para que en lo adelante conste de la siguiente manera: QUINTO: Condena al imputado Ariel De Los Santos Vargas Canela, a pagar a favor de Manuel Ureña, por concepto de trabajados realizados y no pagados, la suma de ochenta y tres cuatrocientos veintidós mil con treinta RD$83.422.30 peso dominicano.EPEN-00956 SEGUNDO: Los demás aspectos de la sentencia recurrida quedan confirmados. TERCERO: Declara la exención de las costas penales, y declara la compensación de las costas civiles. [Sic]

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el acusador privado Manuel Ureña

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación al principio de inmediación. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación precisa de los hechos.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

La Corte a qua, conoció el recurso de casación en techa trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual las partes en este proceso procedieron a presentar sus medios así como las conclusiones sobe el fondo del asunto, procediendo en consecuencia, a fijar la lectura integra de la decisión para el día once 11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), sin embargo, no fue efectuado la lectura en ese día (Véase Pág. 5, párrafo 5 de la Sentencia Penal núm. 627-2021 -SSEN-00102). La digna Corte a qua, procede a dictar la Sentencia Penal núm. 627- 2021-SSEN-00102, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), violando con esto el artículo 421 del Código Procesal Penal (mod. por la Ley 10-15). De acuerdo con la sentencia atacada en casación, podrá verificar y comprobar eso Corte de Casación de que la Corte a qua, no rindió su sentencia conforme a uno de los principios pilares "principio de inmediación", cuestión la cual hace posible de que el hoy recurrente no haya tenido una decisión eficaz, violando en consecuencia la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, de la cual los actores del proceso son merecedores. De no ser la parte recurrente diligente en lo que tiene que ver con retirar la sentencia de marras, aun a la fecha no hubiera tenido conocimiento de la misma, ya que ni siquiera fue notificada mediante acto de alguacil sino fue a través de la secretaría de la Corte a-quo, por mediación del abogado constituido por la víctima, querellante y actor civil. La Corte a-qua, no esboza ningún impedimento material o legal en que le impidiera rendir su decisión judicial en tiempo oportuno. A que el señor Manuel Ureño, fue contactado por lo rozón social Infinifa Fortuna S.R.L., a través del señor Ariel De Los Santos Vargas Canela (gerente y administrador), con la finalidad de realizar diversos trabajos en la Villa número

diecisiete (17), de la Urbanización Plantation, Sección Gran Parada, Municipio Villa Montellano, Municipio de la Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, en cuya obro el señor Manuel Ureño (acusador privado) seria Maestro Constructor encargado de la Obra (Villa No. 17 de la Urbanización Plantation) y de todo el personal que fuera inferior a este, es decir, todo aquel personal contratado por la imputado para que trabaje en la obra, cuyos oficios no fuesen maestro constructor; cuya contratación consistió en: "Colocaciones de Bloques. empañete y terminación, vaciado concreto a mano, envarillado, traslado de materiales (subida de materiales ante pecho v subida de materiales para el fino), colocación de cerámicas, suministro de confección de andamios de madera falso techo en interior de Andamios v Andamios de Madera Exteriores} v trabajos de albañilería de monera en general": trabajos los cuales fueron acordados por el acusador privado señor Manuel Ureño y los imputados señor Ariel De Los Sontos Vargas Canela en su calidad de gerente y administrador de la razón social Infinita Fortuna S.R.L, en la suma de trescientos noventa y dos mil quinientos cinco pesos dominicanos con 30 centavos (RD$392,505.30). Dichos trabajos para los cuales fue contratado el señor Manuel Ureña, fueron desempeñados de manera cabal, tal como previamente había sido acordado, bajo la suspensión y subordinación de los imputados señor Ariel De Los Santos Vargas Canela, en su calidad de gerente y administrador de la razón social Infinita Fortuna S.R.L. Sucede que los imputados señor Ariel De Los Santos Vargas Canela, y la razón social Infinita Fortuna S.R.L., realizaban los pagos mediante cheques (Véase prueba literal anexa) conforme se realizaban y entregaban los trabajos tal cual ero acordado, pero cuando el señor Manuel Ureña, realizó los últimos trabajos y entrega formal de los mismos al señor Ariel De Los Santos Vargas Canela y a la razón social Infinita Fortuna S.R.L., en fecha siete (07) de moyo del año dos mil dieciocho (2018), tiempo en el cual se hace formal entrega del suministro de confección de andamios de madera (Falso techo en interior de Andamios y Andamios de Madera Exteriores) y trabajos de albañilería, es decir, todos los trabajos para lo cual fue contratado, de manera satisfactoria, tal y cual consta según el Reporte de Trabajos de albañilería, envarillado y varios, expedido por la indicada Infinita Fortuna S.R.L., (Véase prueba literal anexa a la acusación) por lo cual el imputado señor Ariel De Los Santos Vargas Canela

y la razón social infinita Fortuna S.R.L, le manifiesta al acusador privado señor Manuel Ureña, que los imputados cotizaron los trabajos realizados y entregados por el acusador privado; por lo cual esa tercera persona establece que el precio de los trabajos realizados por el querellante tenían un costo elevado y que la persona a la cual le fue consultada lo hubiera podido hacer por otro monto más barato, por lo que el imputado señor Ariel De Los Santos Vargas Canela, le expresa al señor Manuel Ureña, de manera habilidosa y fraudulenta, que él no va a pagar el resto del dinero que le adeuda ascendente a la suma de ciento setenta y cuatro mil quinientos cinco pesos dominicanos(rd$174,505.30), no obstante, haber realizados todos los mandatos (trabajos encomendados) por los imputados. A que la Corte a qua, procede a modificar la suma adeuda por la parte imputada, sin embargo, conforme la glosa procesal no ha pagado la suma reclamada en justicia, pese a la sentencia que así lo ordena. A que la Corte a qua, si bien es cierto de que realiza una motivación a la sentencia no menos es cierto de que dicha motivación no obedece a la realidad total de los hechos y nos referimos a que conforme al cálculo de los cheques los cuales forman la glosa procesal, no da el cálculo de la cual la digna Corte de segundo grado llega a la conclusión. Como puede ser apreciado las sumas que arriba la Corte a-qua; las realiza bajo el error inducido por la parte imputada motivo por el cual podrá ser acogida el monto solicitado por la víctima, querellante y actor civil. Por otra parte, tenemos las Indemnizaciones de las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, cuya ratificación la Corte a qua, hizo suya, sin embargo, conforme a la glosa procesal da cuenta de que no es posible la retención de un ilícito penal, el cual fue probado más allá de toda duda razonable, el cual lleva aparejada una sanción penal, en que la demanda civil le sea rechazada no por algún defecto de forma o de procedimiento sino simplemente porque con la condena penal era suficiente. En otro orden, tenemos la condena en el ámbito personal del imputado Ariel De Los Santos Vargas Canela, el cual fue condenado a un (01) año de prisión correccional, sin embargo, dicha pena fue suspendida en su totalidad, lo cual la víctima, querellante y actor civil, no se encuentra conforme con la misma. En eso tesitura el acusador privado si bien es cierto de que procedió a pedir dicha condena lo fue sobre la base del apremio corporal, nótese magistrados jueces el comportamiento exhibido por la parte imputada

a través de las notas de audiencia, y podrán advertir de que el señor Ariel De Los Santos Vargas Canela, se ausento por varias audiencias, cuestión la cual hace presumir de que el mismo no haga acto de presencia al momento en que el Juez de la Ejecución de la Pena proceda a ejecutar la sentencia a intervenir. Finalmente, la Corte o-qua, deja ratificado la exclusión de la tercera civilmente responsable, y nos referimos de manera en particular a la razón social Group Infinita Fortuna, S. R. L., compañía la cual es utilizada por el imputado señor Ariel De Los Santos Vargas Canela, para emitir más de una decena de cheques (instrumentos de pagos), así como también es la contratista representada conforme a los estatutos sociales el citado señor. A que con la exclusión realizada por la Corte a-qua, deja desprovisto de responsabilidad la razón social Group Infinita Fortuna, S. R. L., no siendo posible tal situación, en vista de que la fricción creada por el legislador a los nombres comerciales no puede pasar desapercibido las actuaciones que realizan sus administradores y gerentes, ya que con esto crea una especie de inseguridad jurídica, el realizar diversas actuaciones que contravengan la ley y no ser condenadas en el ámbito civil, conforme a la normativa que rige la materia. [Sic]

4. Del recurso de casación que se examina se destila que la disconformidad del recurrente con el acto jurisdiccional impugnado obedece a que la Corte a qua no leyó su sentencia en la fecha programada y no justificó el cambio de fecha, por lo que, alega que con esto la corte rompe también el principio de la publicidad del juicio, en vista de que no es posible de que una sentencia se lea por secretaría, a que una sentencia se ponga en conocimiento en la fecha indicada por la corte, inclusive esto mueve los plazos procesales, el principio de celeridad y el de respuesta judicial; que la motivación utilizada por la corte para reducir el monto adeudado no es real; que los tribunales que han conocido del caso le han impedido la indemnización que procura para los daños y perjuicios percibidos; que con la exclusión realizada por la corte a qua, deja desprovisto de responsabilidad la razón social Group Infinita Fortuna, S. R. L., no siendo posible tal situación, en vista de que la fricción creada por el legislador a los nombres comerciales no puede pasar desapercibido las actuaciones que realizan sus administradores y gerentes.

5. En lo que respecta al alegato de que la Corte a qua no leyó su sentencia en la fecha programada y no justificó el cambio de fecha, que con esto la corte rompe también el principio de la publicidad del juicio, en vista de que no es posible de que una sentencia se lea por secretaría, a que una sentencia se ponga en conocimiento en lo fecha indicada por la corte, inclusive esto mueve los plazos procesales, el principio de celeridad y el de respuesta judicial, es oportuno destacar que, justamente en la página 5 de la sentencia dictada por la corte de apelación, previo al enunciado pretensiones de las partes, la corte se detuvo a explicar que a audiencia fijada para el 13/4/2021, comparecieron las partes en conflicto y sus respectivos abogados, los cuales expusieron sus pretensiones y concluyeron al efecto; procediendo la corte a diferir la lectura íntegra de la sentencia para el 11/5/2021 a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas todas las partes presentes, pero que, la sentencia no fue leída en la fecha establecida, ya que dificultades propias del sistema lo impidieron; por lo que, en fecha 11/5/2021, la corte anunció en audiencia que la lectura quedaba prorrogada para el día 25/5/2021.

6. Lo transcrito en línea anterior, deja en la más absoluta orfandad los alegatos expuestos por el recurrente, sobre que la corte de apelación no justificó la reprogramación de la lectura de la sentencia objeto de recurso de casación, dado que, como se ha visto, los jueces de la corte de apelación se refieren en ese tenor en el acto jurisdiccional impugnado, previo a la transcripción de las pretensiones de las partes.

7. Continuando con lo alegado por el recurrente, en lo que respecta a las presuntas violaciones a los principios generales del juicio, específicamente, el de publicidad, es oportuno establecer que las disposiciones legales que determinan el plazo para la lectura de sentencias en grado de apelación están contenidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal, en cuyo texto se dispone, para lo que aquí interesa, que […] la corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los diez días siguientes […]. Aquí aplica por extensión las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, cuya interpretación por esta Sala se expresa a modo de síntesis en el fundamento jurídico que sigue a continuación.

8. En efecto, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que, las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, tal y como ha sido juzgado de manera consolidada por esa Sala.

9. En ese contexto, como se ha visto, el plazo agotado para la lectura de la decisión de la corte de apelación no le causó ningún agravio al recurrente, dado el hecho de que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente, interpuso su instancia recursiva en tiempo oportuno, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido a trámite y está siendo examinado por esta corte de casación, lo que evidencia que esta actuación no es violatoria al debido proceso de ley y no acarrea, como lo pretende erróneamente el recurrente, la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima el alegato que se analiza por improcedente y mal fundado.

10. En otro orden, en lo que concierne a que pretendidamente la motivación utilizada por la corte para reducir el monto adeudado no es real; sobre esa cuestión se advierte con gran facilidad que la corte a qua previo a reducir el monto adeudado dijo de manera clara y detallada en su sentencia, lo que a continuación se consigna: Se evidencia una manifiesta ausencia de motivación entre el examen de los cheques, que como constancia de los valores pagados depositó el imputado, y con cuyos cheques el imputado pretendía probar que pagó la totalidad de los trabajos ejecutados por el acusador privado. De ahí, que esta corte debe suplir la omisión en la que incurrió el juez a quo al no examinar los 15 volantes de cheque que como medio de prueba a descargo aportó el imputado, en tal razón esta corte va a proceder a examinar cada uno de los volantes de cheques depositados en primer grado tanto por el acusador como por el imputado. Conforme lo recoge en las páginas 17, 18 y 19 de la sentencia recurrida, el juez a quo tuvo a bien admitir como medio de pruebas a descargo y sin lectura, los siguientes documentos, a saber:1. copia del Cheque No. 000161 de fecha 10/12/2017 por un monto de RD$37,633.00), emitido a favor del señor Manuel Ureña. 2. copia del Cheque No. 000179 de fecha 10/02/2018 por un monto de (RD$65,000.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 3. copia del Cheque No. 000180 de fecha

16/02/2018 por un monto de (RD$26,000.00), emitido a favor del señor Manuel Ureña; 4. copia del Cheque No. 000182 de fecha 21/02/2018 por un monto de (RD$24,000.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 5. copia del Cheque No.000130 de fecha 10/03/2018 por un monto de (RD$50,000.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 6.-copia del Cheque No. 000184 de fecha 17/03/2018 por un monto de (RD$42,000.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 7. -copia del Cheque No. 000188 de fecha 20/03/2018 por un monto de (RD$ 13,900.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 8. copia del Cheque No. 000136 de fecha 24/03/2018 por un monto de (RD$ 12,675.00), emitido a favor del señor Manuel Ureña; 9 copia del Cheque No. 000142 de fecha 28/03/2018 por un monto de (RD$40,000.00), emitido a favor del señor Manuel Ureña; 10. copia del Cheque No. 000191 de fecha 04/04/2018 por un monto de (RD$ 17,375.00), emitido a favor del señor Manuel Ureña; 11. copia del Cheque No. 000202 de fecha 17/04/2018 por un monto de RD$18,500.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 12. copia del Cheque No. 000207 de fecha 19/04/2018 por un monto de (RD$35,000.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 13. copia del Cheque No. 000209 de fecha 21/04/2018 por un monto de (RD$ 10,000.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 14. copia del Cheque No. 000211 de fecha 26/04/2018 por un monto de (RD$40,000.00), emitido a favor del señor Manuel Ureña;15.copia del Cheque No.000219 de fecha 04/05/2018 por un monto de (RD$10,500.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña. Nuestra legislación procesal penal transformó el sistema de valoración de la prueba, dejando atrás la íntima convicción y acogiendo como sistema de valoración la sana crítica, que involucra que el Juzgador debe valorar las pruebas en forma razonada y reflexiva, basándose en las reglas de la lógica, la ciencia, la experiencia y en la observación, que conducirán al juzgador a discernir lo verdadero de lo falso. Al valorar los 15 volantes de cheques aportados por el imputado todos emitidos a favor del acusador-privado, cuya sumatoria es de RD$442,583.00 pesos, de cuyo monto el acusador describe tres partidas, que aunque reconoce haberla recibido, establece que no eran para beneficio suyo, sino que esos tres pagos se hicieron a través de él; esas partidas suman RD$133,500; por lo que la prueba a descargo cumple con

los requisitos de legalidad, pertinencia y vinculación con el asunto que fue juzgado, en consecuencia dichos cheques están provistos de fuerza probatoria útil en cuanto a la solución del presente caso. [Sic]

11. De manera que, del examen de la decisión recurrida se arriba a la conclusión de que la Corte a qua, luego de comprobar los alegatos que les fueron sometidos a su escrutinio por el imputado sobre los 15 cheques aportados como pruebas que no fueron valorados en primer grado es que procede a pasarlos por el cedazo de la valoración y declara parcialmente con lugar el recurso del imputado, única y exclusivamente, para disminuir el monto a pagar por el imputado, por lo que, en esas atenciones esta alzada no tiene nada que censurar a la Corte a qua por ser sus actuaciones jurídicamente válidas y respaldadas con argumentos sólidos que la justifican.

12. Por otro lado, sobre lo aducido por el recurrente de que los tribunales que han conocido del caso le han impedido la indemnización que procura para los daños y perjuicios percibidos; que con la exclusión realizada por la corte a qua, deja desprovisto de responsabilidad la razón social Group Infinita Fortuna, S. R. L., no siendo posible tal situación, en vista de que la fricción creada por el legislador a los nombres comerciales no puede pasar desapercibido las actuaciones que realizan sus administradores y gerentes.

13. Sobre esa cuestión, es menester destacar que la razón social de referencia que los tribunales que han conocido del caso la excluyeron como parte procesada, por advertirse a través de las pruebas aportadas, especialmente de los diferentes cheques que en el caso concreto únicamente estos han sido expedidos bajo el nombre de la compañía de referencia; sin embargo, estos cheques solo han sido un instrumento de pago entre las partes, no estableciendo de manera cierta e inequívoca que en efecto existiese una relación contractual con dicha entidad, sino que por el contrario ha quedado probado que esta si ha existido pero sólo de manera directa entre Ariel de los Santos Vargas Canela, parte imputada en este proceso y Manuel Ureña, en las respectivas calidades.

14. En ese tenor, contrario a lo alegado por el recurrente, con la exclusión realizada por la Corte a qua, no se deja desprovisto de responsabilidad la razón social Group Infinita Fortuna, S. R. L.; De ahí

que, es correcta la decisión de la corte, en tanto cuanto que solo puede valorarse las pruebas que han sido aportadas y obtenidas de manera lícita, y en el caso, no se ha aportado al proceso medios de pruebas que demuestren la relación contractual de dicha entidad con las partes implicadas; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

15. Lo juzgado por la Corte a qua permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos en apelación, haciendo una revaloración de las pruebas desahogadas en el juicio, y es que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación, además de que no incurren en las pretendidas contradicciones alegadas por el recurrente.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Ariel de los Santos Vargas Canela

16. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: Desnaturalización de los hechos.

17. En el desarrollo del motivo propuesto, se alega, lo siguiente:

La Corte a qua para acoger el Recurso de manera parcial y no total, como debió ser torno con referencia tanto los Cheques recibidos por el Sr. Manuel Ureña, así como las declaraciones de este de que algunos pagos hechos por el hoy Reciente no coincidían con esos trabajos, sino que los mismo pertenecían a otros trabajos que este también realizo a favor del Imputado y que consecuentemente debía de rebajar' ese monto, para así poder determinar la cuantía adeudada al Querellante. De lo que la Honorable Corte, dedujo de su analice que imputado realmente debía la cantidad de ochenta y tres mil cuatrocientos veintidós pesos con treinta centavos (RDS83,422.30), tomando como referencia el monto pactado y lo pagado y que en ese sentido acogía parcialmente

el Recurso interpuesto por el Sr. Ariel de Los santos Vargas Carretas. De ahí. Honorables Magistrados, pudiéramos decir que la Corte actuó de manera correcta al analizar tanto la declaración del Querellante, así como los cheques recibidos y que conforme a lo convenido eso se ajusta a la realidad. Sin embargo, la Corte de Apelación Obvio, Desnaturalizo y no consideró, que el Querellante acumuló los trabajos convenidos, es decir, este no concluyó los trabajos puestos a su cargo, para así poder reclamar el Cien Por Ciento (100%), del pago, sino más bien, que este declaro de manera libre y bajo juramento que el Sr. Ariel de Los Santos Var gas Canela, contrato otros. Se puede afirmar que la Corte A-qua, no leyó o desnaturalizo o solo acogió lo que le intereso, para fundamental su fallo, pues es evidente que para acoger solo de manera parcial el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Ariel de Los Santos Vargas Canela, Desnaturalizo las propias declaraciones del Querellante, pues este manifestó que no entrego la villa terminada, y para que se den los Presupuestos o Elementos Constitutivo de Violación a la Ley 3143, no solo, debe existir la contratación de un servicio, la Prestación personal. La falta de pago, sino también la conclusión teniendo la obligación contraída, situación esta última que no sucedió, por lo que al no existir ese elemento tan importante como es la terminación de la obra, entonces no se puede condenar en ningún aspecto penal al Imputado. Y Fijaos bien Honorables Magistrado, la Honorable Coite de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, casi emite una sentencia apegada a la verdad y al Derecho, pues hace un análisis conecto y lógico en cuantos a las pruebas documentales en especial los cheques, pero Omite o Desnaturaliza las Declaraciones del Querellante en cuanto que este manifestó que no concluyo los Trabajos contratados, pues el imputado contrato otros trabajadores para culminar esos trabajos, lo que implica intrínsecamente que el Imputado pago a esos nuevos trabajadores la conclusión de esos trabajos no terminado por el Querellante señor Manuel Ureña. Así las cosas, es evidente de que el Imputado debió ser descargado de toda responsabilidad penal, ya que sabiamente el Tribunal de Primera Grado había Rechazado en todas sus partes la acción civil llevada accesoriamente por la vía penal, pues no se demostraron los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil. Por lo anterior, resulta evidente que la Corte a-qua, Desnaturalizo los hechos por lo que su decisión debe ser casada Parcialmente. [Sic]

18. Por su parte, el recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación desnaturalizó y no consideró que el querellante no culminó los trabajos convenidos, es decir, este no concluyó los trabajos puesto a su cargo, para así poder reclamar el 100% del pago, sino más bien, que este declaró de manera libre y bajo juramento que Ariel de los Santos Varga Canela contrató otros trabajadores para concluir la villa, incurriendo el tribunal en desnaturalización, puesto que, el mismo querellante en sus declaraciones fue quien dijo que no concluyó, por lo que no debió condenársele en ningún aspecto.

19. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

En cuanto al primer medio invocado por la parte recurrente, fundado en que el juez a quo incurrió en una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que por una parte rechaza la constitución en actor civil del acusador privado, pero al final resulta condenándolo al pago de la suma de (RD$174,505.30). -Este primer medio debe ser rechazado, en función de que esta corte no advierte contradicción alguna en los elementos planteados por el recurrente, ya que la suma de (RD$174,505.30) consignada en la sentencia apelada son por concepto de la diferencia económica del monto total acordado entre las partes en conflicto, es decir, que la naturaleza del referido pago de la suma de (RD$174,505.30), es penal, ya que constituye la base configurativa del tipo de penal invocado (trabajo realizado y no pagado); por lo que la referida suma de dinero no guarda ninguna relación con las pretensiones civiles del acusador, el cual pretendía le fuere consignada la suma de Trescientos mil pesos a título de indemnización, que fue el punto que el juez a quo tuvo a bien rechazar. Por cuanto el medio invocado deviene en infundado, razones por las cuales esta corte procede a desestimarlo. Conforme la valoración probatoria realizada por el juez a quo, se verifica que para consignar el pago de la suma de (RD$174,505.30), por concepto de trabajo realizado y no pagado, sólo fue valorada la prueba aportada por la parte acusadora, es decir, siete volantes de Cheques: 1) Cheque No.000179, de fecha (10-02-2018), por un monto de (RD$65,000.00); 2). Cheque No. 000142, de fecha (28-03-2018), por un monto de (RD$40,000.00), 3)

No. 000209, de fecha (21-04-2018), por un monto de (RD$10,000.00); 4) Cheque No. 000207, de fecha (19-4-2018), por un monto de (RD$35,000.00); 5) Cheque No. 000184, de fecha (17- 03-2018), por un monto de (RD$42,000.00); 6) Cheque No. 000180,de fecha (16-01-2018), por un monto de (RD$26,000.00); 7) Cheque No. 00021 1, de fecha(26-04-2018), por un monto de (RD$40,000.00); 8) el Reporte de trabajos de Albañilería, envarillado y varios emitido y entregado por la Razón social Group Infinita Fortuna, S.R.L., en fecha (07) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); 9) Reporte de trabajos de carpintería emitido y entregado por la Razón social Group Infinita Fortuna, S.R.L., en fecha (07) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018); 10) el Acta de No Acuerdo por ante el despacho de conciliación del Ministerio Público de Puerto Plata, de fecha (26-06-2016); 11) el testimonio de los señores Manuel Ureña, Rafael Arturo Sánchez y Jeanrilus Michel. En base a estas pruebas el juez a quo establece que pudo verificar la modalidad de la relación laboral que existía entre la parte acusadora y la parte imputada, parte última que no cumplió de manera íntegra con la responsabilidad de pago respecto a la parte acusadora. Si bien el juez a quo le asigna valor probatorio a los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, no menos cierto es que en relación a los medios de pruebas aportados por el imputado, el juez a quo no hizo lo mismo, ya que respecto de las pruebas a descargo se limitó a establecer: "….este tribunal de juicio al valorar de manera conjunta y armónica todo el elenco probatorio presentado por el imputado Ariel De los Santos Vargas, respecto a todas aquellas pruebas que fueron ofertadas a descargo desde el inicio del presente proceso penal ha procedido a concluir que en efecto se han sido presentados una multiplicidad de cheques expedidos por la parte imputada a favor de la parte acusadora y otras pruebas a descargo. Sin embargo, de estas lo que sí se puede verificar fue que en efecto existió una relación laboral entre las partes, para la realización de algunas de las partes de la obra inmobiliaria que describe en otro apartado de esta sentencia, pero que no tiene constancia la parte imputada que para este o estos trabajos se hubiese realizado el saldo total de los trabajos realizados y no pagados al Maestro Constructor Manuel Ureña, en cuanto al aspecto penal". 11.- Esta Corte verifica que el juez a quo, en base a las pruebas aportadas por la parte acusadora dio por establecido que la cantidad adeudada por el

imputado a favor del acusador era de (RD$174,505.30); pero resulta evidente que las pruebas a descargo aportadas por el imputado no fueron examinadas por el juez a quo, ya que respecto de dichas a descargo se limita a establecer, "respecto a todas aquellas pruebas que fueron ofertadas a descargo desde el inicio del presente proceso penal ha procedido a concluir que en efecto se han sido presentados una multiplicidad de cheques expedidos por la parte imputada a favor de la parte acusadora y otras pruebas a descargos, si dar ningún detalle del porque dichas pruebas carecían o no de valor probatorio; por demás, el juez a quo, en su análisis sumatorio no establece cual era el monto que hasta el momento de la acusación había pagado el imputado a favor del acusador, para así poder establecer cuál era la diferencia realmente adeudada, cuya diferencia solo era posible establecerla mediante una operación matemática de suma y resta respecto del monto global pactado, los valores reconocidos como recibidos por el acusador y los valores que dijo haber pagado el imputado, ya que el juez a quo estaba en la obligación de explicarle al imputado el porqué debía pagar la suma consignada en la sentencia apelada, cuyos detalles eran necesarios a los fines de justificar en hecho y en derecho el fallo emitido; pero resulta que tales detalles no constan en la sentencia recurrida, lo que constituye una omisión que entraña una violación a un precepto de orden constitucional, como lo es el principio de motivación, el cual aflora como un derecho de las partes, y una obligación del juzgador, ya que es un criterio pacíficamente aceptado, que es mediante la motivación, que el juzgador alcanza su legitimación en defensa de las libertades fundamentales establecidas de manera expresa o implícita por la Constitución; por demás, mediante la motivación de la sentencia se cumple con la finalidad procesal de proporcionar a las partes, los motivos en los cuales el tribunal ha fundamentado su fallo, permitiendo con ello que aquella parte que se entienda perjudicada por el fallo tenga la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir la sentencia que le haga agravio. 12.-El segundo y el tercer medio planteados examinados de manera conjunta, deben ser acogidos, ya que se evidencia una manifiesta ausencia de motivación entre el examen de los cheques, que como constancia de los valores pagados, depositó el imputado, y con cuyos cheques el imputado pretendía probar que pagó la totalidad de los trabajos ejecutados por el acusador privado; de ahí, que esta corte debe suplir

la omisión en la que incurrió el juez a quo al no examinar los 15 volantes de cheques que como medio de prueba a descargo aportó el imputado, en tal razón esta corte va a proceder a examinar cada uno de los volantes de cheques depositados en primer grado tanto por el acusador como por el imputado 13.- Conforme lo recoge en las paginas 17, 18 y 19 de la sentencia recurrida, el juez a quo tuvo a bien admitir como medio de pruebas a descargo y sin lectura, los siguientes documentos, a saber: 1. copia del Cheque No. 000161 de fecha 10/12/2017 por un monto de RD$37,633.00), emitido a favor del señor Manuel Ureña. 2. copia del Cheque No. 000179 de fecha 10/02/2018 por un monto de (RD$65,000.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 3. copia del Cheque No. 000180 de fecha 16/02/2018 por un monto de (RD$26,000.00), emitido a favor del señor Manuel Ureña; 4. copia del Cheque No. 000182 de fecha 21/02/2018 por un monto de (RD$24,000.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 5. copia del Cheque No.000130 de fecha 10/03/2018 por un monto de (RD$50,000.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 6.-copia del Cheque No. 000184 de fecha 17/03/2018 por un monto de (RD$42,000.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 7. -copia del Cheque No. 000188 de fecha 20/03/2018 por un monto de (RD$ 13,900.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 8. copia del Cheque No. 000136 de fecha 24/03/2018 por un monto de (RD$ 12,675.00), emitido a favor del señor Manuel Ureña; 9 copia del Cheque No. 000142 de fecha 28/03/2018 por un monto de (RD$40,000.00), emitido a favor del señor Manuel Ureña; 10. copia del Cheque No. 000191 de fecha 04/04/2018 por un monto de (RD$ 17,375.00), emitido a favor del señor Manuel Ureña; 11. copia del Cheque No. 000202 de fecha 17/04/2018 por un monto de RD$18,500.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 12. copia del Cheque No. 000207 de fecha 19/04/2018 por un monto de (RD$35,000.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 13. copia del Cheque No. 000209 de fecha 21/04/2018 por un monto de (RD$ 10,000.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; 14. copia del Cheque No. 000211 de fecha 26/04/2018 por un monto de (RD$40,000.00), emitido a favor del señor Manuel Ureña; 15.copia del Cheque No.000219 de fecha 04/05/2018 por un monto de (RD$10,500.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña. 16.- En el presente caso el querellante-testigo y acusador señor Manuel Ureña

estableció que de los cheques aportados por el imputado, hay tres montos que no se corresponden con la obligación demandada en pago por trabajo realizado y no pagado; al efecto refiere que la suma de los RD$65,000 pesos, fue por concepto de la construcción de un almacén que le realizó al imputado en la calle El Morro, frente donde hay un laboratorio, cuya construcción fue realizada antes de ir a trabajar a Plantetion; por igual el acusador-testigo dijo que cheque de los RD$18,000 pesos, fue para pagar obreros puesto por la casa; y en cuanto al cheque de los RD$50,000, fue para pagar unos trabajos que el ingeniero Luis Armando hizo con trabajadores. Los anteriores valores están consignados en los cheques números: No. 000179 de fecha 10/02/2018 por un monto de (RD$65,000.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; No. 000202 de fecha 17/04/2018 por un monto de RD$18,500.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña; y No.000130 de fecha 10/03/2018 por un monto de (RD$50,000.00) emitido a favor del señor Manuel Ureña. Si bien el juez a quo dio crédito total al testimonio del querellante-acusador, lo cual no es objeto de crítica por esta corte, no menos cierto es que el juez a quo no valoró dicho testimonio en armonía con los medios de pruebas presentado por el imputado, en cuyo caso de haberlo hecho el resultado habría de ser distinto al contenido en la sentencia apelada 18.- Al valorar los 15 volantes de cheques aportados por el imputado todos emitidos a favor del acusador-privado, cuya sumatoria es de RD$442,583.00. pesos, de cuyo monto el acusador describe tres partidas, que aunque reconoce haberla recibido, establece que no eran para beneficio suyo, sino que esos tres pagos se hicieron a través de él; esas partidas suman RD$133,500; por lo que la prueba a descargo cumple con los requisitos de legalidad, pertinencia y vinculación con el asunto que fue juzgado, en consecuencia dichos cheques están provistos de fuerza probatoria útil en cuanto a la solución del presente caso. Conforme la sentencia apelada es indiscutible que el tribunal a quo dio por probado el hecho imputado, pero tal como advierte la defensa técnica, el tribunal no dijo como y de dónde extrajo el monto consignado, ya que el tribunal a quo dio por buenos y válidos los cheques aportados por la parte acusadora, pero omitió la valoración de los cheques aportados por el imputado; por cuanto la omisión valorativa de dichas prueba y la falta de cotejo entre el monto reclamado en pago, la suma reconocida como recibida por el acusador y los montos estimados como

pagados por el imputado conllevó a que el juez a quo arribara a un resultado erróneo, conforme está plasmado en la sentencia apelada, a saber: a) Conforme la demanda promovida por el acusador privado, el precio de contratación fue fijado por lo suma de (RD$392,505.30), cuyos trabajos consistían: "Colocaciones de Bloques, empañete y terminación, vaciado concreto o mano, envarillado, traslado de materiales y subida de materiales antepecho y subido de materiales para el final colocación de cerámicas, suministro de confección de andamios de madera y falso techo en interior de Andamios de Madera Exteriores y trabajos de albañilería de manera en general. b) El tribunal a quo establece que el imputado tiene que pagar a favor del acusador privado, la suma de (RD$174,505.30), por concepto de la diferencia dejada de pagar por los trabajos realizados y no pagados; pero al efecto no establece cual fue la suma pagada, ni de donde se desprende la diferencia que manda a pagar a favor del acusador privado. c) Conforme la sumatoria de los siete (7) volantes de cheques aportados por el acusador privado, la cantidad de dinero recibida de manos del imputado fue de RD$268,000.00. pesos; por lo que al restar RD$268,000.00., a la suma pactada de RD$392,505.30), la diferencia adeudada por el imputado habría de ser de RD$144,505.30. d) Pero conforme la sumatoria de los quince (15) volantes de cheques aportados por el imputado a través de su defensa técnica, entre cuyos cheques también se cuentan los siete depositados por el acusador privado, la cantidad de dinero pagada por el imputado a favor del acusador privado es de RD$442,583.00. pesos; por cuanto, la teoría de la defensa técnica, de que ha pagado a favor de su acusador un monto mayor al pactado con su ahora acusador, debe ser examinada a la luz de ciencia matemática. e) Frente a la teoría del recurrente, de que ha pagado una suma de dinero mayor a la que había pactado con su acusador privado, se hace necesario establecer, que el acusador privado señor Manuel Ureña, depuso en primer grado en condición de testigo; y conforme lo declarado, el mismo refirió que el monto de RD$65,000 pesos, pagado por el imputado a su favor, fue por concepto de la construcción de un almacén que le construyó al imputado en la calle El Morro, cuya construcción, al decir del testigo, fue realizada antes de ir a trabajar a Plantetion; por igual el acusador-testigo dijo que el monto de RD$18,000 pesos, fue para pagar obreros puesto por la casa; y en cuanto al monto de RD$50,000, pesos, fue

para pagar unos trabajos que el ingeniero Luis Armando hizo con sus trabajadores. Dijo que los referidos valores recibidos a través de cheques emitidos a nombre suyo, en razón de que era él que estaba a cargo de los obreros, pero las tres partidas antes identificadas no eran suya. f) Lo declarado en primer grado por el acusador privado señor Manuel Ureña no ha sido desmentido ni cuestionado por el imputado ni por su defensa técnica; por cuanto hay que dar por establecido que de los RD$ RD$442,583.00. pesos recibidos por el señor Manuel Ureña, conforme la sumatoria de los quince cheques aportados por la defensa técnica, hay que restarles la suma RD$133,500.00, puesto que dicha cantidad, conforme lo declaró el propio acusador-testigo, si bien los tres cheques con los montos identificados de RD$65,000+ RD$18,500+ RD$50,000, se emitieron a nombre suyo, no menos cierto es que los montos referidos eran para cubrir unas obligaciones ajenas al compromiso económico que existía entre el acusado-recurrente y el acusador-recurrido; de ahí, que si a la suma de RD$442,583.00., pesos le restamos la referida de RD$133,500.00, la diferencia reflejada es de RD$309,083, pagados por el imputado en manos del querellante-acusador señor Manuel Ureña; por cuanto esta corte comprueba, que el monto general pactado entre las partes en conflicto, fue de RD$392,505.30), de cuyo monto la parte imputada y ahora recurrente ha pagado la suma de RD$309,083.; Por lo que la diferencia faltante es RD$83,422.30. no (RD$174,505.30), como erróneamente estableció el tribunal a quo. -Por las verificaciones realizadas no existe justificación legal alguna para condenar al imputado al pago de sumas superiores a las deducidas de las propias pruebas aportadas y sometidas al contradictorio, ya que asumir el monto consignado como la diferencia adeudada, constituye un razonamiento contrario al resultado arrojado por las pruebas desfiladas en la audiencia de juicio. El recurso de apelación interpuesto por el imputado debe prosperar en la base a la comprobación de los vicios denunciados en los motivos segundo y tercero de su recurso de apelación, en atención de que ciertamente, tal como lo denunció el recurrente, resulta evidente que el tribunal a quo no valoró las pruebas aportadas conforme las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que de la lectura de la sentencia recurrida se comprobó que tribunal a quo produjo, en lo pecuniario, un resultado condenatorio distinto al arrojado

por las pruebas que le fueron sometidas, y las cuales omitió examinar las aportadas por la parte imputada[29].

20. Para comprobar si se incurrió o no en la pretendida desnaturalización hay que descender al acto jurisdiccional impugnado, de cuyo estudio detenido se revela que, contrario a lo denunciado por el recurrente, el monto adeudado no constituye el pago al 100% de los trabajos realizados, sino que: Conforme la demanda promovida por el acusador privado, el precio de contratación fue fijado por lo suma de (RD$392,505.30), cuyos trabajos consistían: colocaciones de bloques, empañete y terminación, vaciado concreto o mano, envarillado, traslado de materiales y subida de materiales antepecho y subido de materiales para el final colocación de cerámicas, suministro de confección de andamios de madera y falso techo en interior de andamios de madera exteriores y trabajos de albañilería de manera en general.

21. Pero conforme la sumatoria de los quince (15) volantes de cheques aportados por el imputado a través de su defensa técnica, entre cuyos cheques también se cuentan los siete depositados por el acusador privado, la cantidad de dinero pagada por el imputado es de RD$442,583.00 pesos recibidos por Manuel Ureña.

22. Y, de acuerdo a la sumatoria de los quince cheques aportados por la defensa técnica, hay que restarles la suma RD$133,500.00, puesto que dicha cantidad, conforme lo declaró el propio acusador-testigo, si bien los tres cheques con los montos identificados de RD$65,000+ RD$18,500+ RD$50,000, se emitieron a nombre suyo, no menos cierto es que, los montos referidos eran para cubrir unas obligaciones ajenas al compromiso económico que existía entre el acusado-recurrente y el acusador- recurrido.

23. De ahí que si a la suma de RD$442,583.00., pesos le restamos la referida de RD$133,500.00, la diferencia reflejada es de RD$309,083, pagados por el imputado en manos del querellante-acusador señor Manuel Ureña.

24. Sin embargo, la Corte comprobó que el monto general pactado entre las partes en conflicto fue de RD$392,505.30, de cuyo monto la parte imputada y ahora recurrente ha pagado la suma de RD$309,083,

29 Sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00102, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, páginas 9-17.

por lo que, la diferencia faltante es RD$83,422.30, no RD$174,505.30, como erróneamente estableció el tribunal a quo, por lo que, lo único que se le ordenó fue asumir el monto consignado como la diferencia adeudada.

25. Así las cosas, esta Corte de Casación comprueba que los fundamentos jurídicos utilizados por la Corte a qua soportan jurídicamente el fallo impugnado, puesto que, contrario a lo denunciado por el recurrente, lo que le fue ordenado en el dispositivo de la sentencia atacada fue la restitución del monto adeudado respecto a lo pactado con la contraparte, quien declaró que si bien los tres cheques con los montos identificados de RD$65,000+ RD$18,500+ RD$50,000, se emitieron a su nombre, no menos cierto es que, los montos referidos eran para cubrir unas obligaciones ajenas al compromiso económico que existía entre el acusado-recurrente y el acusador- recurrido, lo cual no desmintió el imputado recurrente; por consiguiente, procede desestimar el vicio que se examina por improcedente e infundado.

26. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto jurisdiccional impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

27. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

28. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla

razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

29. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Manuel Ureña; y 2) Ariel de los Santos Vargas Canela, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00102, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0451

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Marcelino Almánzar Canario.
Abogadas:	Licdas. Yeni Quiroz Báez y María Guadalupe Marte Santos.
Recurrida:	María Celestina García Burgos.
Abogadas:	Licdas. Clara E. Davis Penn, Nisan de la Cruz y Ana Lourdes Santana Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Marcelino Almánzar Canario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0113111-2, con domicilio en la calle Primera, núm. 81, sector Vista al Valle, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022- SSEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yeni Quiroz Báez, por sí y por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensoras públicas, en representación de Rafael Marcelino Almánzar Canario, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Rafael Marcelino Almánzar, por estar configurados los medios denunciados anteriormente y que esta Sala proceda a casar la sentencia 125-2022-SSEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 6 de diciembre 2022, en consecuencia proceda enviar el presente proceso ante el mismo tribunal que conoció del recurso de apelación, para que este con una composición distinta procede a una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: Declarar las costas de oficio por ser representado por la defensoría pública, bajo reservas".

Oído a la Lcda. Clara E. Davis Penn por sí y por las Lcdas. Nisan de la Cruz y Ana Lourdes Santana Valdez en representación de María Celestina García Burgos, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Rafael Marcelino Almánzar Canario, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2022, por esta no tener los vicios establecidos por la parte denunciante, al contrario, la Corte garantizó los derechos fundamentales en derecho y en ley y también los tratados fundamentales y la Constitución de la República, por lo cual solicitamos que sea confirmada en todas sus partes la sentencia motivo

de casación y que las costas sean declaradas de oficio, toda vez que está representada la víctima y parte recurrente por el servicio público".

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por el procesado Rafael Marcelino Almánzar Canario, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2022, ya que la Corte determinó los motivos de hechos y derecho que le llevaron a ratificar la sentencia de primer grado, habiendo comprobado que el impugnante concurrió al proceso protegido por los derechos y garantías correspondientes así como la validez y suficiencia de la prueba que determinaron su culpabilidad respecto al tipo penal de violencia intrafamiliar agravada y máxime que para imponer la pena se tomó en consideración los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad sin que se constate inobservancia o arbitrariedad que posibiliten su procura ante el tribunal de derecho".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Guadalupe Marte, defensora pública, en representación de Rafael Marcelino Almánzar Canario, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de febrero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00573, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 30 de abril de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo al término de la audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 309 numeral 2) y 309 numeral 3) letras a) y e) del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Marcelino Almánzar Canario, por presuntamente haber incurrido en el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, manifestada en agresión física, violación a orden de protección, penetración a casa de expareja, intimidación, amenazas de muerte, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 296, 297, 298, 301 y 302 del Código Penal dominicano, y los artículos 309-2 y 309-3 letras a, b, g y e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora María Celestina García Burgos.

b) En fecha 4 de diciembre de 2020, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 601-2020-SACO-000154, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Rafael Marcelino Almánzar Canario, por existir indicios suficientes de violación a los artículos Rafael Marcelino Almánzar Canario, inculpado de supuesta violación a los artículos 2, 296, 297, 298, 301 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 309-2 y 309-3 letras a, b, g y e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97.

c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00076 el 14 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara a Rafael Marcelino Almánzar Canario culpable de violencia intrafamiliar agravada hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letras A y E del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Celestina García Burgos. SEGUNDO: Condena a Rafael Marcelino Almánzar Canario a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; y declara las costas de oficio; manteniendo la medida de coerción que pesa en contra del imputado, en relación, a este proceso, por mayoría de votos del Tribunal, en base a lo antes expuesto. TERCERO: Acoge la querella con constitución en actor civil formulada por María Celestina García Burgos, en cuanto al fondo, y en consecuencia condena a Rafael Marcelino Almánzar Canario al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos, a favor de la víctima, por los daños morales sufridos por esta, por la ocurrencia del hecho juzgado. CUARTO: Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día cinco (5) de octubre del año 2021, a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), valiendo citación a las partes presentes y representadas. QUINTO: Advierte a la parte sucumbiente que cuenta con el plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión, a partir de la notificación de esta. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00195 el 6 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/8/2022 por la Leda. María Guadalupe Marte a favor del imputado Rafael Marcelino Almánzar Canario, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2021-SSEN-00076 de fecha Catorce (14) de septiembre

del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas de manera sucinta, oral y por las que se hacen constar en las motivaciones íntegra de esta decisión, queda confirmada la decisión impugnada. SEGUNDO: Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme con la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación íntegra de la sentencia, para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a b que disponen bs artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. [Sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

Como esta alzada podrá observar, en la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, desde la página 13, párrafo 8, la corte la corte responde el medio recursivo, pero incurre en el error de copiar de manera íntegra las pruebas, obvian analizar de manera objetiva que las pruebas producidas en el juicio, que según ellos lo llevaron a la conclusión de que mi representado es culpable de los hechos endilgados, sin embargo en la valoración de los medios probatorios debatidos y producidos en el juicio los juzgadores han errado, pues han hecho una valoración incorrecta de esos medios probatorios lo que lo condujo a una incorrecta derivación probatoria, como se verá a continuación. Que por demás esta resaltar que de la defensa técnica hizo hincapié que la mayoría del tribunal, baso fundamentalmente a condena en contra del imputado, en el testimonio de la víctima y por consiguiente al encontrarlo con valor probatorio realiza un mal análisis y corroborada las otras pruebas de manera errada. Que la Corte, al complacientemente, hacer copy paste de lo que el tribunal de primer grado erradamente

analizo dio aquiescencia a la valoración de las declaraciones de esta victima-testigo Un aspecto denunciado en el recurso de apelación ignorado por la corte es que yerra el Colegiado Apoderado la sentencia, configura lo que la norma describe como errónea aplicación de las reglas valoración, pues si bien es cierto, existe libertad probatoria pero existe la regla de suficiencia probatoria la sistematización del hechos de violencia familiar supone un sin número de episodios que no solo pueden suplirse de las declaraciones de la víctima. La misma situación que advirtió la defensa que hace blanco fácil al imputado y el que el tribunal reconoce y minimiza. Esta misma testigo tiene todo el interés que plasma sus declaraciones pueden ser valoradas en atención a paramentos razonable de valoración. Sin embargo, es necesario para la sana crítica que los medios probatorios analizados sean bajo los parámetros del criterio del estándar de más allá de la duda razonable, lo que no ocurrió en el caso en cuestión. Fijaos que, las corroboraciones periféricas, esto es, que las declaraciones de la víctima sean concordantes y lógicas con las demás circunstancias del hecho; la persistencia en la incriminación, pues el testimonio no debe de ser ambiguo ni contrario respeto al señalamiento la víctima, expresa claramente repudio contra el imputado y el interés vehemente al expresar que el imputado supuestamente tiene pensamientos de los cuales no sabe si son buenos o no en su contra. Que contrario a lo que establece la Corte, al entrar a la casa de la víctima, en momentos en que ella no estaba, y logrando así que esta se sintiera. Es tanta la duda que tienen los juzgadores en este proceso, que, para imponer la pena al imputado, relatan solo las condiciones in malam parten impactan al ciudadano no así los criterios de determinación de la pena pudieran generar un complimiento de la pena en beneficio del mismo. [Sic]

4. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la sentencia impugnada por pretendidamente haber incurrido en motivación insuficiente con respecto a las pruebas, en ese sentido, impugna las declaraciones de la víctima por esta sentir repudio y alega que, contrario a lo que establece la corte, al entrar a la casa de la víctima, en momentos que ella no estaba, y logrando así que esta se sintiera, que es tanta la duda que tienen los juzgadores en este proceso, que para imponer la pena al imputado, relatan solo las condiciones in malam partem impactan

al ciudadano no así los criterios de determinación de la pena pudieran generar un complimiento de la pena en beneficio del mismo..

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Ante los argumentos precedentemente expuestos, la corte ha procedido a examinar los elementos de pruebas debatidos en el juicio, donde verifica que fueron escuchados los testimonios de María Celestina García Burgos, en su calidad de víctima y testigo; Yanibel García, Ángel Durán Reyes, Manuel Ramón Balbi García y entre estos, María Celestina García Burgos, testificó bajo la fe del juramento, en síntesis: "fui atacada por mi expareja, Rafael Marcelino Almánzar, llegué al bulevar de Bijao Adentro, lugar donde pasaron los hechos, llegó como a las 7:30 de la mañana, se quedó mirando fijo a los ojos, me dijo " tan linda mirada, lástima que nadie la va a volver a ver"...cuando voy para la casa él estaba ahí y puede ver todo o que hago, porque sólo tiene una salida. Cuando abro el desayuno, lo sirvo en un vasito, cuando me lo tomo estaba tan amargo que tengo una reacción fuerte y me bebi el jugo de naranja que estaba sobre la mesa también. Descubro que el jugo está de la misma forma. Entendí que estaba envenenada y que él lo puso cuando entró. Entonces antes de perder el conocimiento me dirijo a la única puerta que hay, y veo que la única persona que puede verme era él, sobre su motor montado, él corre hacia mí, me introduce a la casa me da muchos golpes, me estraya por los setos de la casa y me estrangula y lo último que escucho es que mi cuello se rompió, luego no supe más nada..." Este testimonio fue valorado por el tribunal a quo, según consta en las páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida, estableciendo que: "este tribunal entiende que las declaraciones de esta víctima-testigo cumplen con los requisitos enunciados, logrando establecer ...que esta señora sostuvo una relación de pareja con el hoy imputado, relación que se volvió violenta por el comportamiento del imputado, se ponía celoso, agresivo. Que la perseguía, la amenazaba con secuestrarla, con quemar la casa con ella y sus hijos, con hacerle daño a sus hijos... (ver págs. 25 y 26 de la sentencia recurrida." De igual forma se escuchó en el juicio, el testimonio de Yanibel García, quien entre otras cosas* testificó bajo la fe del juramento, que la

habían llamado que un familiar se estaba muriendo en el hospital San Vicente de Paul, (la víctima de este proceso y su madre), que estaba botando sangre por los oídos, nariz y espuma por la boca. Fue donde Masiel la fiscal. Luego ella despertó y le contó como habían sucedido los hechos... ellos duraron como dos años de pareja, era agresivo en la casa, le decía "te estoy grabando, voy a la policía" él buscaba a su hermanito por encima de todo y le decía que le iba a dar por donde más le duele, era algo que aterrorizaba... (págs. 26 y 27 de la sentencia apelada). Verifica la corte, que a estas declaraciones el tribunal a quo, le otorgó crédito, por la manera precisa, coherente y logia con que declaró, logrando corroborar las declaraciones de la víctima en cuanto al patrón de conducta violenta de la parte imputada, sus constantes amenazas, la persecución e intimidación persistente a esta víctima. (pág 28 de la sentencia recurrida). De igual forma, fue escuchado en juicio el testimonio Ángel Durán Reyes, declaraciones que constan en las páginas 28 y 29 de la sentencia impugnada y entre otras cosas testifica bajo la fe del juramento: " Ángel Durán Reyes, en su calidad de testigo a cargo del Ministerio Público, quien luego de tomar el juramento de ley manifestó lo siguiente: "Ángel Durán Reyes, bueno ahora resido en el sector Villa Hortensia, en la carretera Jaya, anteriormente en el Bijao Afuera. Yo soy comerciante. Estoy aquí en calidad de testigo en un caso que pasó en Bijao el 27 de diciembre del 2019, es el caso de la señora Elena. Lo primero es que yo la conozco porque ella tiene una casita allá, donde también nosotros tenemos una. También conocemos "Al Flaco", como le llaman a él (señala al imputado). Ellos tenían una relación de pareja, pero ya tenía tiempo que había terminado esa relación, pero El Flaco también tenía una casita, y los dos vivían allá. Son cosas de pareja que uno no debería darse cuenta, pero El Flaco estaba un poco resentido por algo que, supuestamente la señora Elena le había hecho, dique una traición, una, cosa, y como son cosas que se dan con frecuencia, cosas de feminicidio, habíamos hablado con él, varias veces, aconsejándolo, él es testigo de eso, para que no cometiera errores, pero no cogió nuestro consejo, y ese día el 27 de diciembre, como a las 10:00 am, pasa el hecho de que a la señora Elena la envenenan y quien avisa del caso es otro vecino, que le dicen Nino, porque El Flaco pasó y dijo que fueran a ver a Elena que estaba muerta que él la había matado, que estaba en la casa, que fueran a buscarla. También

estaba ahí un muchacho que le dicen Manuel Balbi en un vehículo y es quien lleva a la señora Elena al hospital y me lama a mí, que no estaba en el momento de ocurrir El hecho y me dice que va con ella al hospital, que El Flaco la había envenenado. Eso es parte de que puedo decir. Yo conocía al Flaco, nosotros éramos compañeros, compartíamos un mismo ambiente y nos veíamos con frecuencia, al igual que la señora Elena. La última vez que tuve contacto con él fue el 24 de diciembre, que lo encontré en la calle y me dice lo mismo que él tiene que cobrarse una traición que Elena le había hecho, que por eso era que él estaba así. Lo aconsejo que se saque eso de la cabeza, que no incurra en errores, porque en verdad es una persona con experiencia con madurez, que esas son tonterías. Lo llevé a su casa, porque él estaba bajo los efectos del alcohol. Eso pasó en Bijao. Específicamente en el sector Emiliano Gómez, de Bijao Afuera. El día del hecho yo estaba en la casita mía, cuando me llamo Manuel Balbi. La casa queda como a quinientos metros de donde pasa el hecho. El tribunal de primer grado las valoró como clara, precisas y coherentes, estableciendo que por medio de estas se corroboró las declaraciones de la víctima, en cuento al patrón de conducta de violencia que exhibía el imputado contra la señora, que conoce a ambas partes y los había aconsejado, que la víctima se sentía amenazada por el comportamiento del imputado. Es decir, constituye prueba vinculante en contra del imputado. (ver página 29 de la sentencia apelada). Finalmente, el doctor José Vidal Pérez fue escuchado con condición de perito, analista forense, y es quien realiza el informe pericial toxicológico practicado en el proceso, indicando que encontró una sustancia tóxica por medio de peritaje, identificando un pesticida del tipo carbamato, lamado Methomyl La sustancia se encontró en el envase pequeño de color blanco, es un pesticida que se usa para envenenar ratones, ya sea en almacenes o plantaciones. Es un toxico que se puede absorber por los pulmones y la sangre. Indica que declaró que encontré un polvo blanco en un frasco pequeño, no en los otros envases no encontré la sustancia, porque los otros estaban secos y ya no había material con que trabajar en ningún momento tuve contacto con la víctima. Estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal de manera positiva, indicando que estas declaraciones sirven para acreditar el peritaje realizado. De igual forma se debatió, como prueba documental la orden de protección de fecha 4/5/2016, marcada con el No.

00242-2016 emitida a favor de la señora María Celestina García Burgos, el acta de registro de persona y de arresto flagrante, ambas de fecha 27/12/2019, siendo valoradas por el tribunal, en virtud de haber sido introducido al juicio por su lectura, indicando que las actas cumplen los requisitos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, otorgándole valor probatorio, por haberse ocupado en su poder un frasco contiendo mentol, entre otros objetos, frasco que posteriormente fue enviado al INACIF para su respectivo análisis. Además, fue aportado al juicio un acta de inspección de lugar de fecha 27/12/2019, la cual indica que fue colectado en la casa de la señora María Celestina García Burgos un vaso blanco con tapa verde con un líquido en su interior, en las afueras, antes de llegar a la casa, fue colectado un envase de jugo de la marca Rica, a dos casas más adelante a mano izquierda en un terreno vacío fue colectado un envase pequeño de color blanco. Esta acta fue valorada por el tribunal de manera positiva, indicando que la misma cumple con los requisitos legales, además de ser acreditada por el agente policial que la instrumentó. (ver paginas 17-19 de la decisión atacada). 8.- La corte, de la transcripción, de las pruebas que preceden, ha determinado que no guarda razón el recurrente en sus argumentos cuando alega que el tribunal de primer grado basó su decisión en pruebas contradictorias y que valoró de forma errónea las pruebas documentales y testimoniales que fueron producidas en el juicio; de igual forma defiende el voto disidente de la sentencia en cuanto el acta de inspección de lugar, entendiendo que no tiene valor de prueba certero, por indicar varios traslados; sin embargo en esta última parte la corte ha considerado que no le está vedado a los agentes actuantes trasladar su diferentes lugares en un mismo espacio actuación de investigación a investigativo como se percibe en la cuestionada y máxime haciendo constar todos los detalles de sus actuaciones investigación como se hace constar en la especie, en fiel cumplimiento al artículo 173 del Código Procesal Penal; no obstante, la corte ha podido comprobar que para el tribunal a quo decidir en la forma ponderó múltiples pruebas de calidad a los fines de la acusación, porque se perciben serias, coherentes y certeras en tano demuestran las circunstancias y participación del imputado en los hechos de la causa, entre estos ponderó no sólo el testimonio de la víctima directa, sino que el mismo fue corroborado por otros testimonios y otras pruebas, que

entre sí le provocaron la certeza de que el imputado es el único autor y responsable del hecho de la causa, de ahí que quedan rechazados estos argumentos[30]. [sic]

6. Ante los alegatos expuestos por el recurrente, que en líneas generales están dirigidos a desacreditar la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal[31].

7. En esa misma línea discursiva es bueno destacar que esta Segunda Sala ha mantenido como jurisprudencia constante que, el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano[32].

8. Recordar, además, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

---

30 Sentencia penal núm. 125-2022- SSEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2022, páginas 10-13.

31 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01138, de fecha 30 de septiembre 2021.

32 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0008, de fecha 31 de enero 2022.

9. En efecto, es preciso señalar que, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo cual, como se ha visto, no ocurre en el caso.

10. Bajo el prisma de lo precedentemente indicado, procedemos a examinar el alegato relativo a que la Corte a qua ha dictado una decisión manifiestamente infundada, con respecto a las pruebas, específicamente las declaraciones de la víctima, las cuales impugna por presuntamente esta sentir repudio; además de que, contrario a lo que establece la corte, al entrar a la casa de la víctima, en momentos que ella no estaba, y logrando así que esta se sintiera, que es tanta la duda que tienen los juzgadores en este proceso, que para imponer la pena al imputado, relatan solo las condiciones in malam partem impactan al ciudadano, no así los criterios de determinación de la pena pudieran generar un complimiento de la pena en beneficio del mismo.

11. En principio, se debe recordar que esta Segunda Sala en profusas decisiones con relación a las declaraciones de las víctimas como testigos, ha establecido que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la

ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[33].

12. En efecto, del examen de las decisiones dictadas por los tribunales que han conocido del caso se comprueba, que precisamente esos lineamientos señalados en los fundamentos jurídicos que anteceden fueron observados por los jueces de juicio al establecer que, no obstante, provenir estas declaraciones de la víctima, la misma, tal como quedó establecido en la sentencia impugnada, dichas declaraciones cumplen con el test, en otros términos, con los requisitos para que puedan ser admitidas y válidamente valoradas en el juicio, como efectivamente ocurrió en el caso; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

13. En esa línea de pensamiento, vale destacar que dichas declaraciones constituyeron, en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate, además de que fueron robustecidas por otros elementos de pruebas, tales como los testimonios ofrecidos por Yanibel García, hija de la víctima, quien describió en el tribunal las mismas circunstancias de violencia, persecución, intimidación y amenazas que sufría su mamá, por parte de Rafael Marcelino Almánzar; Ángel Durán Reyes, quien dijo conocer a ambas partes y haber aconsejado varias veces al imputado, en relación con el comportamiento de este hacia Elena, nombre por el cual conoce a la víctima. Que la última vez que lo aconsejó fue en fecha

33 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00844, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31/8/2021, pág. 20.

24/12/2019. Refiriendo este testigo que la víctima se sentía amenazada por este comportamiento del imputado; Manuel Ramón Balbí García, quien indicó que llevó a la víctima al hospital, en su vehículo. Que esta iba en muy mal estado de salud, botando sangre por la boca, los oídos y botando secreciones, además de las pruebas procesales, consistentes en las actas levantadas en el proceso, siendo una de las relevantes la que se instrumentó a propósito de la inspección del lugar donde ocurrieron los hechos, el informe pericial, emitido por el Departamento de Toxicología del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de Santo Domingo, el cual revela que se detectó la presencia de un pesticida de tipo carbamato llamado Methomyl en el frasco pequeño de color blanco, además de que se pudo probar por medio de las pruebas periciales que la víctima fue evaluada en fecha 27/12/2019, y presentó "intoxicación aguda por sustancia desconocida, edema frontal leve, equimosis en hemitórax y brazo derecho", con incapacidad médico legal pendiente de evolución clínica, con pronóstico reservado.

14. Establecido lo anterior, se comprueba que, en el caso, las pruebas desahogadas en el juicio se corroboran y están vinculadas todas entre sí, por ende, enervaron el velo de presunción de inocencia que cubría al encartado, pues producto de la operación probatoria que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado Rafael Marcelino Almánzar Canario fue posible considerar, sin ningún resquicio de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en los hechos que les fueron atribuidos y por los cuales resultó condenado a la pena de 10 años, por el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, toda vez que, fue insistente y reiterativo en mantener un comportamiento violento y amenazante en contra de la víctima, llegando incluso a exhibir comportamientos obsesivos.

15. De ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de apelación dejó por establecido en su sentencia que, para el tribunal a quo decidir en la forma en que lo hizo, ponderó múltiples pruebas que arrojaron información de calidad a los fines de la acusación, que indudablemente revisten las características de seriedad, coherencia y certeza; en tanto que, demuestran las circunstancias y participación del imputado en los hechos de la causa, entre estos, ponderó no sólo el testimonio de la víctima directa, sino que, esa deposición en el juicio,

fue corroborada por otros testimonios y otras pruebas, que entre sí le produjeron la elevada certeza de que el imputado es el único autor y responsable del hecho que le fue atribuido; por otro lado, carece de totalmente apoyatura jurídica el alegato relativo a que solo se tomaron en cuenta las condiciones in malam partem que impactan al ciudadano no así los criterios de determinación de la pena que pudieran generar un complimiento de la pena en beneficio del mismo, en tanto que, la pena impuesta no fue producto de la analogía para perjudicar al imputado, de ninguna manera, la sanción por la que fue condenado el imputado es precisamente la que prevé la ley para sancionar el supuesto de hecho por el cual resultó condenado y dicha pena encuentra abrigo en el principio de legalidad, piedra angular del derecho penal.

16. Sobre el alegato de que la Corte a qua ha incurrido en una pretendida falta de fundamentación en su sentencia; ese alegato nos conduce a recordar que esta Segunda Sala en decisiones anteriores ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, esa distinción permitió establecer que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

17. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

18. Y es que, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte a qua ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar

a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación; de manera que, no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto jurisdiccional impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para sufragar el pago de las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Marcelino Almánzar Canario, interpuesto contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0452

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amaury Bernabé Jiménez Uceta o Amaury Bernabé Jiménez Cruceta.
Abogados:	Licda. María Antonia Taveras y Lic. Marino Batista Ubrí.
Recurridos:	Reyna Montero Montero y compartes.
Abogada:	Dra. Enelia Santos de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury Bernabé Jiménez Uceta o Amaury Bernabé Jiménez Cruceta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2250444-7, con domicilio en la Manzana 37, edificio 5- a, sector Invi, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en CCR-17

Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00203, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Antonia Taveras, por sí y por el Lcdo. Marino Batista Ubrí, en representación de Amaury Bernabé Jiménez Uceta o Amaury Bernabé Jiménez Cruceta, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00203, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y consecuentemente casar con envío el presente recurso por ante la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, para que jueces distintos de los que conocieron el recurso de apelación conozcan nueva vez en toda su extensión el recurso de apelación de que fue objeto la sentencia de primer grado. Segundo: Condenar a la parte querellante y actor civil al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados María Antonia Taveras y Marino Batista Ubrí, por haberla avanzado en su totalidad".

Oído a la Dra. Enelia Santos de los Santos en representación de Reyna Montero Montero, Yara Hernández Ramírez y Xiomara Elena Féliz Alcántara, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso incoado contra la sentencia 1523-2023-SSEN-00203, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, al rechazar dicho recurso pues ordenéis en todas sus partes la imperiosidad de la sentencia atacada y en cuanto a las costas de la misma que se condenéis al imputado al pago de las costas, ordenando

su distracción en favor y provecho de quien les dirige la palabra Dra. Enelia Santos de los Santos".

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Amaury Bernabé Jiménez Uceta o Amaury Bernabé Jiménez Cruceta, contra la Sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00203, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, ya que la Corte además de que importó los motivos que justifican su labor determinó que la sentencia del tribunal juzgador contenía suficiencia en la fundamentación y en la determinación de los hechos, así como que el suplicante fue protegido de los derechos fundamentales del proceso y máxime la legalidad y suficiencia de las pruebas que han demostrado que ciertamente es responsable del ilícito puesto a su cargo sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. María Antonia Taveras y Marino Batista Ubrí, en representación de Amaury Bernabé Jiménez Uceta o Amaury Bernabé Jiménez Cruceta, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00574, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 30 de abril de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo al terminar la audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de agosto de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Amaury Bernabé Jiménez Uceta o Amaury Bernabé Jiménez Cruceta, inculpado de violación a los artículos 295, 304, 303, 303-3 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Damián Féliz Ramírez (occiso) y Reyna Montero Montero.

b) En fecha 28 de mayo de 2019, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1458-20I9-SACO-00335, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Amaury Bernabé Jiménez Uceta o Amaury Bernabé Jiménez Cruceta, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 295, 304, 303, 303-3 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00400 el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Amaury Bernabé Jiménez Cruceta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2250444-7, domiciliado y residente en la Manzana 37, edificio 5-A, barrio Invi, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Damián Feliz Ramírez (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes, a través desús abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Amaury Bernabé Jiménez Cruceta, al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, en beneficio menores, representados por su madre la señora Reyna Montero Montero, como Justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el condena a los imputados Amaury Bernabé Jiménez Uceta al pago de las costas avilés del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de provincia de Santo Domingo, v a las víctimas del proceso. SEXTO: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Sandra Josefina Cruz Rosario. SÉPTIMO: Fija la lectura integra de la presente decisión para el próximo quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022). a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; siendo diferida para el día diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2022, a las 09:00 horas de la mañana. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm.

1523-2023-SSEN-00203 el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable Amaury Bernabé Jiménez Uceta. en fecha 8 de noviembre del año 2022, a través de su abogado constituido el Licdo. Luis Montero Montero, en contra de la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00400. de fecha 8 de agosto del año 2022. dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste (sic), por lo motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00400 de fecha 8 de agosto del año 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste (sic), por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: CONDENA al justiciable Amaury Bernabé Jiménez Uceta al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [Sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada).

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste, dictó una sentencia manifiestamente infundada, al no advertir que el voto de mayoría de los jueces del tribunal de primera instancia valoró inadecuadamente el testimonio de los peritos, quienes coincidieron en que el imputado padece un trastorno de esquizofrenia paranoide, en el cual aparecen episodios psicóticos, que surgen con el consumo prolongado de marihuana, un derivado de la droga cannabinoides, esto así por la declaración dada por el testimonio del primer teniente de la Policía Nacional, Marino Correa Maleno, quien manifestó al tribunal que cuando llegó al lugar del hecho conversó con Juan Ernesto Martínez, persona que vivía conjuntamente con el

occiso y el imputado, en una vivienda dividida en habitaciones y éste le manifestó que el occiso y el imputado discutían porque éste último fumaba marihuana con frecuencia y el olor le molestaba, aspecto que no valoró el tribunal de primer grado al emitir su sentencia, ya que si hubiese hecho una valoración correcta y adecuada, hubiera advertido que el imputado era un habitual consumidor de marihuana, un derivado de la droga cannabinoides, cuyo efecto psicológico, de cara a la valoración forense, es que su consumo prolongado puede ser desencadenante de trastornos psicóticos y cuadro delirante, con alucinaciones. que los jueces de primer grado al proceder a la valoración de la prueba no tomaron en cuenta que el que está afectado de esquizofrenia de tipo paranoide es proclive a cometer actos delictivos que se asocian al contenido de su delirio. Desde el punto de vista de las implicaciones jurídicas siempre se va a considerar que las personas que padecen estos trastornos como mínimo tienen atenuada la responsabilidad. Si el delito se realiza mediante un brote esquizofrénico, se suele aplicar la eximente completa. En caso contrario, pueden ser considerados semi-inimputables o contemplarse un atenuante por analogía cuando las facultades psíquicas están disminuidas levemente, cosa que no hizo el tribunal de la inmediación, al rechazar el pedimento incidental de la defensa técnica del imputado, para que este fuera juzgado mediante el procedimiento para inimputable, conforme lo establece el artículo 374 del Código Procesal Penal. Esto lo paso por alto, en su valoración, la Corte de Apelación. Lo que constituye un motivo de mucho peso para que el presente recurso de casación sea declarado admisible. que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, dictaron una sentencia manifiestamente infundada, al no observar que los jueves de primer grado al fundamentar su decisión no valoraron correctamente las pruebas que fueron presentadas al contradictorio, sosteniendo de manera errónea que no se probó que el imputado estaba en estado psicótico al momento de cometer el hecho, ignorando, que el consumo de mariguana de manera prolongada puede ser el desencadenamiento de brotes psicóticos y cuadros delirantes, con alucinaciones, pueden aparecer en ese estado psicótico, dificultades en la memoria, cuadro que presentaba el imputado al momento del hecho, ya que al tocarle la puerta la testigo María Antera Rosario García, y preguntarle qué estaba pasando, porque Damián esta tirado en el pavimento, Amaury le respondió que

nada, dando a entender que no tuvo conocimiento de lo que había sucedido, apenas minutos antes; esta respuesta dada por el imputado, pone de manifiesto, evidentemente, que se encontraba en un estado psicótico, y el que se encuentra afectado de su facultad pensante, está divorciado de la realidad y, además, está en estado de amnesia, lo que no advirtieron los jueces de primer grado, quienes al actuar como lo hicieron soslayaron la aplicación del principio de favorabilidad, contenido en el Numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. que, en el tribunal de primer grado, la magistrada Sandra Josefina Cruz Rosario, Jueza sustituta del presidente, emitió un voto disidente, el cual fundamentó de la manera siguiente: "el tribunal fue apoderado de un incidente en el cual la defensa técnica solicita la declaratoria de inimputabilidad y la aplicación de este procedimiento. Esto así, porque no existen contradicciones algunas en la declaración de los peritos ni en las conclusiones consignadas en la experticia realizada por la terna, que de esta prueba es posible evidenciar que el imputado presenta un historial esquizofrénico, que estuvo ingresado en Estados Unidos, que luego fue ingresado también en el país y, que con ese historial de esquizofrenia de más de diez años es posible presumir que el imputado estaba en estado psicótico al momento de la comisión de los hechos y que al día de hoy no está capacitado para enfrentar un proceso ordinario". que, el fundamento del voto disidente, de la magistrada Sandra Josefina Cruz Rosario, debió de ser tomado en cuenta por los jueces de la Corte de Apelación, toda vez que no advirtieron la falta de objetividad de los jueces de primer grado al ignorar que el imputado, además de su problema de esquizofrenia paranoide, consumía habitualmente Marihuana. que, en su voto disidente, la juez hizo un ejercicio de interpretación analógica extensiva, la que solo es permitida para favorecer la libertad del imputado, ya que la duda favorece al reo, conforme a lo prescrito en el artículo 25 de la normativa procesal penal; ese voto disidente de una de las juezas de primer grado lo saludamos con beneplácito, ya que a nuestra opinión está cargado de un razonamiento lógico incuestionable y un elevado componente de objetividad. El voto de mayoría constituye una transgresión al artículo 172 del código procesal penal, en lo relativo a la valoración de los elementos de prueba, el que textualmente dice así "Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de

prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...". El voto de mayoría obvio las declaraciones de los peritos, así como el historial clínico de vieja data del imputado, lo que constituye una violación a uno de los elementos de prueba científica que debe primar en la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba, por lo que el Recurso de Apelación de dicha decisión debió ser Acogido por los jueces de la Tercera Cámara de la Corte de Apelación, lo que no hicieron; motivo por el cual el recurso de casación debe ser admitido. que los argumentos dados por el voto de mayoría de los jueces de Primer Grado, al fijar, interpretar, examinar y valorar las pruebas sometidas al contradictorio, no hicieron una valoración correcta, por lo que su decisión no pudo ser adecuada, ya que la correcta fijación, interpretación, examen y valoración de los elementos de prueba es condición indispensable para una adecuada y correcta decisión. Desconocieron en su decisión que el imputado pudo haber estado afectado por un brote psicótico, como consecuencia del consumo prolongado de marihuana, tal y como informo el testigo, primer Teniente de la Policía Nacional, Marino Correa Maleno, en su declaración, quien dijo haber sido informado por Juan Ernesto Martínez, de que el occiso y el imputado vivían discutiendo porque Amaury Bernabé Jiménez Uceta fumaba marihuana y el olor le molestaba; así como el informe de los peritos forenses, quienes estuvieron todos de acuerdo en sus conclusiones, que el imputado estaba afectado de un trastorno esquizofrénico paranoide, con las consecuencias que puedan derivarse de esa patología. El comportamiento de Amaury inmediatamente después de la ocurrencia del hecho, pone en evidencia la posibilidad, de que el sujeto actuó bajo el influjo de un brote psicótico, situación que no tomaron en consideración los jueces del voto de mayoría al someterse al proceso intelectivo de examen y valoración de las pruebas, lo que los condujo a dictar una errática decisión, la que por demás, inexplicablemente, fue avalada por los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste, sentando un funesto precedente en el devenir histórico de los procesos judiciales seguidos a personas afectadas de esquizofrenia paranoide. [Sic]

4. En una apretada síntesis, el recurrente aduce que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque los jueces inobservaron que el imputado padece del trastorno de esquizofrenia paranoide, a causa del consumo prologado de marihuana, que lo coloca en un estado de semi inimputabilidad y que este trastorno se comprueba con la conducta asumida posterior a la ocurrencia de los hechos.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Que, el rechazo de la petición hecha por el justiciable con relación a que le sea celebrado el juicio mediante el procedimiento especial para inimputables. no constituye en modo alguno ninguna violación al derecho de defensa, ya que en todo momento estuvo presente el defensor técnico del encartado, quien en todo momento se refirió a los medios de prueba que fueron presentados, realizó peticiones y posteriormente concluyó en nombre de su representado, entendiendo esta Corte que el derecho de defensa estuvo en todo momento garantizado ante el tribunal a quo. Que, con relación a la supuesta falta de motivación en que incurrió el a quo al rechazar el procedimiento para inimputables que solicitara la defensa, si bien es cierto que el tribunal a quo cita una jurisprudencia colombiana, no menos cierto es que, sigue indicando posteriormente las razones por las cuales entiende que no procede dicho procedimiento, a través de una motivación diáfana, clara, precisa y coherente. Que, no existe un manual que le indique al juzgador cuanta motivación debe contener un pedimento o una decisión, basta con que el juzgador emita de forma clara, diáfana, precisa y coherente, los motivos por los cuales rechaza o acoge cualquier pedimento, como en el caso de la especie en donde el tribunal a quo de forma escueta pero precisa indicó las razones por las cuales rechazaba celebrar el juicio mediante el procedimiento establecido por la norma para inimputables, siendo dicha motivación a criterio de esta Alzada suficiente y razonable, por lo que la decisión recurrida no adolece de falta de motivación. Que, en relación con la supuesta contradicción en la motivación de la sentencia, sostiene el recurrente que el tribunal a quo entró en contradicción al momento de valorar las declaraciones de los peritos, porque la Dra. Leisy Ramona de la Rosa negó rotundamente que el imputado padece

de esquizofrenia, pero que en voto disidente la magistrada Sandra indicó que no existió que no existió contradicciones entre las declaraciones de los peritos. Del análisis de las informaciones que dieran los peritos ante el tribunal a quo, el tribunal retuvo que todos los peritos indicaron que a pesar de que el señor Amaury Bernabé Jiménez Uceta padece de esquizofrenia, éste puede llevar una vida normal si se somete al tratamiento que le indicara su psiquiatra, indicando además las condiciones en las que se encontraba el encartado cuando fue evaluado, no pudiendo éstos establecer si al momento de la ocurrencia de los hechos el justiciable estaba pasando por una crisis, no existiendo en la decisión impugnada ninguna contradicción en relación a su motivación. Que, si bien le fue mostrado al tribunal a quo que el señor Amaury Bemavé Jiménez Uceta padece de esquizofrenia, no menos cierto es que, al momento de cometer los hechos no se determinó si se encontraba bajo un estado sicótico, siendo esta la razón por la cual le fue impuesta la pena máxima al hoy recurrente. Que. en este caso esta Corte entiende que la pena que le fue impuesta al justiciable es proporcional, justa y legal, conforme al hecho que le fue demostrado a través de la valoración de los medios de prueba, el cual constituye un hecho grave, pues se trató de la perdida de una vida humana, lo cual causa un daño irreversible[34].

6. Con respecto al alegato de que la Corte a qua incurre en una pretendida falta de fundamentación, se debe destacar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

7. Y que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por

34 Sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00203, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, páginas 16-18.

escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[35].

8. A la luz de lo precedentemente indicado, se revela que el más elocuente mentís de lo alegado por el recurrente, lo constituye, precisamente, el acto jurisdicción impugnado, en cuyos fundamentos jurídicos la Corte a qua respecto al alegado trastorno de esquizofrenia que dice padecer, estableció que los jueces de primer grado si bien rechazaron celebrar el juicio con el procedimiento para inimputables reconocen que el imputado padece de esquizofrenia, solo que, como bien indicaron los peritos esta condición les permite a quienes la padecen llevar una vida normal, si llevan su tratamiento y que, si bien le fue mostrado al tribunal a quo que Amaury Bernavé Jiménez Uceta padece de esquizofrenia, no menos cierto es que, al momento de cometer los hechos no se determinó si se encontraba bajo un estado sicótico, siendo esta la razón por la cual le fue impuesta la pena máxima al hoy recurrente.

9. Situación que permite apreciar que la corte no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación.

10. Pues, como se ha visto, la Corte a qua, previo a confirmar la sentencia que le fue sometida a su escrutinio y para contestar de manera particular el aspecto que se examina, verificó en toda su extensión las pruebas desahogadas en el juicio, cuyo análisis le permitió establecer que de las informaciones ofrecidas por los peritos ante el tribunal a quo, pudo retener que todos los peritos indicaron que a pesar de que

35 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 219, del 30 de marzo de 2021.

el imputado Amaury Bernabé Jiménez Uceta padece de esquizofrenia, puede llevar una vida normal, si se somete al tratamiento que le indicara su psiquiatra, indicando además las condiciones en las que se encontraba el encartado cuando fue evaluado.

11. Sobre esa cuestión, es menester destacar, la línea jurisprudencial asumida en este sentido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece: Que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido[36].

12. De ahí la importancia de precisar que son inimputables quienes, en el momento de la realización del hecho punible, no han podido comprender la criminalidad de su comportamiento o no han podido dirigir su comportamiento conforme esa compresión[37], circunstancia que, partiendo de los argumentos desarrollados por el tribunal de mérito durante la valoración probatoria, no ha sido probada ni individualizada, lo que le permitió a la Corte a qua dar aquiescencia a dicho razonamiento, pues no solo examinó el fallo del primer grado, sino que reevaluó los medios probatorios en su conjunto, en especial, las declaraciones de los peritos que depusieron en el juicio, exponiendo con argumentos sólidos los motivos jurídicamente válidos que le permitieron confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria.

36 Derecho Penal, parte general, 6ta edición, Santiago Mir Puig. Pág. 551, como se citó en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 74, del 30 de octubre de 2020, B.J. No. 1319 octubre 2020, p. 3579.

37 Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales, Editores del Puerto S.R.I., Buenos Aires, 2003, 1era. edición, como se citó en Camacho Hidalgo, Ygnacio P., Código Procesal Penal Anotado, Segunda edición, 2006, p. 831.

13. En lo que respecta a la aplicación del procedimiento establecido en los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que, nuestra norma procesal penal, si bien es cierto que instituye la figura de la inimputabilidad, no menos cierto es que en sus artículos 374 al 376, solo se limita a establecer la existencia de un procedimiento especial y reglas a seguir, haciendo referencia a que este se produce en razón de particulares circunstancias personales del imputado, previendo dentro de las excepciones que contempla el artículo 375 para que el procedimiento no se rija por las reglas comunes, el conocimiento del proceso cuando el imputado es incapaz y la existencia de un juicio a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando es imposible a causa de su estado de salud; estableciendo en todo momento la representación legal para las diligencias del procedimiento, salvo cuando se trate de actos de carácter personal. Lo cual, unido al hecho de que la referida norma, en su artículo 342, le impone al tribunal la obligación de tomar en consideración las condiciones particulares del imputado para aplicar condiciones especiales del cumplimiento de la pena, observando en ella, el numeral 2, que prevé: 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviene con posterioridad a la comisión de la infracción[38].

14. De la transcripción indicada en líneas anteriores se comprueba y destila la falta de mérito del vicio invocado por el recurrente, al encontrarnos frente a una decisión en la que se ha contado con medios de pruebas suficientes como para que, a partir de un análisis lógico de los mismos, pudiera ser destruido el velo de la presunción de inocencia que le revestía, tal cual ha ocurrido en la especie, al haber sido efectivamente subsumida la conducta del imputado en el tipo penal por el cual fue condenado, estando la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor, amparada en el principio de legalidad, pues la misma está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal, todo ello, a partir de una valoración probatoria cónsona con los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal.

15. En efecto, la decisión recurrida lejos de estar afectada del vicio de fundamentación, como erróneamente lo alega el recurrente, la misma está correctamente motivada, y en ella se exponen las razones

38 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 427, del 31 de mayo de 2021

que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas de la recurrente contra la sentencia de primer grado, para lo cual asumió su propio análisis y sendero argumentativo; por consiguiente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que al no comprobarse la teoría planteada por la defensa del recurrente, procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, toda vez que, ha sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaury Bernabé Jiménez Uceta o Amaury Bernabé Jiménez Cruceta, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00203, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0453

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonel Polanco López.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Rosalba Rodríguez de Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonel Polanco López, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Manolo Tavárez Justo, apartamento 9, barrio Gregorio Luperón, Vista al Valle, San Francisco de Macorís, provincia Duarte,

imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), a nombre del imputado Leonel Polanco López, por intermedio de su representante legal el Lcdo. Wlises de Jesús Hilario, en contra de sentencia núm. 136-031- 2019-SSEN-00050, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y queda confirmada la sentencia recurrida por no haberse comprobado los errores endilgados a la mima. SEGUNDO: Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierte a aquella que no esté conforme que dispone de un plazo de veinte días para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la corte de apelación del despacho penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm.136-031-2019-SSEN-00050, del 8 de julio de 2019, declaró culpable al ciudadano Leonel Polanco López, de violar el contenido dispuesto en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, consistente en robo con violencia en perjuicio de la víctima Yismeli Dania Marte Cortorreal; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez(10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-00044, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enerode2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Leonel Polanco López y fijó la celebración de audiencia pública para el día 20 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en

una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, tanto la parte recurrente como su defensa técnica y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez de Espinal, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Leonel Polanco López, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Leonel Polanco López, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y, que proceda a casar la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de noviembre del año 2020, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución del ciudadano Leonel Polanco López. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Escuchado el representante del Ministerio Público, Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Leonel Polanco López, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 2020, toda vez, que la Corte ratificó la decisión de primer grado, luego de un correcto análisis de la misma sobre el establecimiento de los hechos, la correcta calificación jurídica, la valoración de los elementos probatorios, válidamente recogidos por el Ministerio Público e incorporados al juicio conforme al principio de legalidad, lo cual se tradujo en la destrucción de su presunción de inocencia, no advirtiéndose violación a los derechos fundamentales ni garantías de orden constitucional.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 14, 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal dominicano; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[…]la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, contrario a responder los vicios planteados por la parte recurrente, se limita a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar respuesta coherente a lo planteado por la parte recurrente, incurriendo con esto en falta de motivación. Estableció en su recurso de apelación que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, toda vez que el tribunal de juicio, procede a otorgar valor probatoria a cada uno de los testigos que depusieron en el juicio, amén de haber establecido la defensa técnica que estos testigos resultaron contradecirse en sus declaraciones, violentando con esto las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. En un párrafo de 9 líneas, la corte da respuesta al recurso de apelación presentado por la parte recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Leonel Polanco López, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]esta corte estima que el juicio es el escenario idóneo donde el testigo puede exponer con amplitud y ecuanimidad todo aquello que haya visto, oído, o palpado respecto a un hecho punible y por vía de consecuencia era el espacio idóneo para que la defesan técnica refutara sus declaraciones haciendo las objeciones de lugar, ya que el testimonio de la citada señora no cae dentro de una ilegalidad de la prueba, caso en el cual pudiera invocarse en todo estado de casusa incluyendo en grado de apelación, según el artículo 26 del Código Procesal Penal, sino que estamos ante un medio de prueba sujeto a valoración, tal como señalan los artículos 172 y 333 del mismo texto, lo cual entra dentro de las facultades dadas al tribunal de primer grado. En ese sentido, pretender restarle credibilidad a la señalada testigo bajo el argumento de que no pudo reconocer al imputado a través de un cristal al momento de realizarse la rueda de detenido en el destacamento policial, carece de fundamento puesto que se trata de una víctima cuyo testimonio descrito en la sentencia apelada merece credibilidad, pues según afirma fue interceptada en la vía pública a plena luz por parte del imputado, a quien pudo verle mientras puso una pistola en la pelvis de la otra testigo y víctima, Yismeli Dania Marte, quien iba en compañía de su madre la ahora testigo cuestionada Zobeida Altagracia Cortorreal, razón por la cual ese acercamiento entre el imputado y las victimas sumado a que los hechos narrados por la señalada testigo pueden ser comprobados por otros elementos de prueba, tales como el rastreo de llamadas que hizo posible localizar el celular sustraído por el imputado, además de las propias declaraciones de Yismeli Dania Marte y Benedicto A. Reynoso, dejan claro que carece de fundamento restarle credibilidad al testimonio de Zobeida Altagracia Cortorreal, bajo el argumento de que no pudo identificar al imputado al momento de practicarse una rueda de detenido, pues la testigo justifica no haber hecho el reconocimiento por falta de sus lentes. Además, cabe señalar que según la sentencia apelada esa acta de reconocimiento de persona fue excluida del proceso por ilegalidad al haber sido instrumentada sin la presencia de un abogado que asistiera al imputado, lo que significa que, de acogerse los argumentos enarbolados por el recurrente, implícitamente la corte estaría dándole valor a un medio de prueba cuya ilegalidad fue decretada. En adicción a lo señalado en el párrafo anterior, es preciso señalar que el testimonio de la señora Zobeida Altagracia Cortorreal no es una consecuencia del

acta de reconocimiento de persona que fue excluida y en ese orden de ideas no constituye un medio de prueba extraída del acta de reconocimiento de persona que fue excluida para preservar los derechos del imputados, quien como ya explicamos, no estaba asistido por su abogado, según se aprecia en la sentencia apelada, lo cual implica que la señalada testigo constituye una prueba independiente al acta cuya ilegalidad fue decretada en primer grado. Por tanto, no fue ofertada para acreditar el contenido del acta ni su testimonio tuvo como única finalidad identificar al imputado, sino narrar los hechos de que fue víctima junto a su hija mientras caminaban en la vía pública del sector Rivera de El Jaya en esta ciudad, y fue en esa circunstancia que estando en presencia del imputado durante el juicio le señaló como autor de la infracción que dio origen a la sentencia objeto del presente recurso, no así como aquel que no pudo reconocer en la rueda de detenido, caso en el cual pudiera ser un testimonio permeado por la teoría del árbol envenenado en virtud del cual una prueba que sea consecuencia de otra cuya ilegalidad haya sido decretada corre la misma suerte, razón por la cual el tribunal de primer grado no cometió ninguna falta o ilegalidad al momento de la valoración de dicho testimonio.[…]la parte recurrente señala "Que, en cuanto al celular sustraído, sólo existe un número de teléfono sin establecer la forma como fue ubicado en manos del imputado, lo que, a su juicio, genera dudas". En ese sentido, la corte observa que el recurrente responde parte de su inquietud al admitir que el celular fue obtenido en base a una investigación científica, además de que la sentencia apelada y las actuaciones descritas en ella dejan por establecido que esa experticia permitió dar con su ubicación y que el referido celular había estado en manos de dos personas, una de las cuales dijo que lo obtuvo de manos del imputado. Además, ya hemos dicho que la sentencia objeto del presente recurso recoge el testimonio de Benedicto A. Reynoso quien manifestó que obtuvo autorización judicial para rastrear el teléfono sustraído a la víctima. Ese celular es identificado en las actuaciones del proceso con el IMEI núm. 354953086003169, y entregado mediante acta a la víctima Yismeli Dania Martes, por lo que no existe dudas de que se trata del mismo que fue sustraído de manera violenta por el imputado mediante el empleo de un arma de fuego, razón por la cual el presente recurso queda desestimado y confirmada la decisión apelada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: Que en fecha 26 del mes de agosto del año 2018, aproximadamente a las 4:05 horas de la tarde, momento en que la víctima Yismeli Dania Marte Cortorreal caminaba con su madre Zobeida, por la calle Primera de la Urbanización Rivera del Jaya, San Francisco de Macorís, fue interceptada por dos personas quienes se desplazaban en un motor, siendo una de estas el imputado Leonel Polanco López, quien iba en la parte trasera del referido motor, el cual se desmonta con una pistola y se la pone en la pelvis le dice que le diera todo, despojándola de su cartera con documentos personales, alrededor de (RD$500.00) pesos incluyendo dos (2) dólares y el celular marca LG color dorado, modelo K-W IMEI 354953086003169 y a su madre le llevaron un bulto con ropas diversas.

4.2.En el desarrollo del único medio el recurrente manifiesta que la Corte a qua, contrario a responder los vicios planteados por la parte recurrente, se limita a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar respuesta coherente a lo planteado, incurriendo con esto en falta de motivación; le estableció en su recurso de apelación que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez, que el tribunal de juicio, procede a otorgar valor probatorio a cada uno de los testigos que depusieron en el juicio, amén de haber establecido la defensa técnica que estos testigos resultaron contradecirse en sus declaraciones, violentando con esto las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal; dando respuesta la corte al recurso de apelación en un párrafo de 9 líneas.

4.3. Respecto a lo impugnado por el recurrente, es dable antes de adentrarnos a su escrito, establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio

matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[39]

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.[40]

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.6. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre

39 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

40 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[41]

4.7. Del análisis de la decisión recurrida se colige que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, puesto que esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte a qua respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación; que este presentó dos medios, los cuales se dirigían: el primero, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; y en un segundo medio, sostuvo el quebrantamiento de formas sustanciales que ocasionan indefensión; para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir contrario a lo establecido por el recurrente que no fueron en 9 líneas, ya que sus consideraciones se extendieron desde el numeral 9 hasta el 11 como figura trascrito en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.8. En cuanto al vicio de motivación en que supuestamente incurrió la Corte a qua, es conveniente dejar por sentado que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual— un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la

41 Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucionaldominicano.

prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.[42]

4.9. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciados los mismos acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.[43]

4.10. En el caso que nos ocupa, la corte de apelación se pronunció respecto a los alegatos del recurrente, con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración efectuada por los juzgadores de primer grado, conforme le fue cuestionado, de donde pudo extraer que los mismos fueron evaluados de manera correcta como habíamos mencionado.

4.11. En ese sentido, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la corte de apelación pudieron apreciar, que no hubo tal contradicción como erróneamente alega el recurrente Leonel Polanco López, ya que el hecho de que la señora Zobeida Altagracia Cortorreal no pudo reconocer al imputado a través de un cristal al momento de realizarse la rueda de detenidos en el destacamento policial, porque esta no tenía los lentes que le ayudaran a visualizar con claridad, por lo que resultó sincera al establecer que no podía distinguir a nadie, mal hubiera obrado y entraría en contradicción al identificar a uno y en sus declaraciones en el salón de audiencias señalar a otro; no obstante, el hecho sucedió a plena luz del día y pudo reconocer al imputado como la persona que encañonó a la víctima Yismeli Dania Marte Cortorreal, quien es su hija, cuando le puso el arma en su pelvis; por lo que, no quedó la más mínima duda de la participación del mismo en el hecho por el que fue condenado;

42 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

43 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

descartándose lo argüido por el recurrente en el sentido de que las declaraciones de las referidas testigos fueron contradictorias.

4.12. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.[44]

4.13. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización;[45]es por lo antes trascrito que entendemos que el tribunal de juicio, de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales y testimoniales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, siendo corroborado por la Corte a qua al especificar que no es en base a una sola prueba, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

4.14. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación

44 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

45 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0994, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación, en ese sentido, el medio examinado se desestima.

4.15. En definitiva, enseguida de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte a qua esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente ni tampoco transgrede el artículo 69 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Leonel Polanco López del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Polanco López, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0454

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Reyna Núñez.
Abogado:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez.
Recurrida:	María Rosario Núñez Paulino.
Abogados:	Lic. Leoncio Novas Juliao y Licda. Rafaela María Soriano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michael Reyna Núñez,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 30, sector Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Michael Reyna Núñez, a través de su representante legal Lcdo. Jorge Emilio Santa Pérez, defensor público, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia marcada con el núm. 15I0-2022-SSEN-00147, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00147, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Exime al señor Michael Reyna Núñez, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penadel Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondiente [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm.1510-2022-SSEN-00147,del 16 de marzo de 2022,declaró culpable al ciudadano Michael Reyna Núñez de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Reynaldo Rafael Merejo Núñez (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-00046, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Michael Reyna Núñez y fijó la celebración de audiencia pública para el día 20 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensor público, en representación de Michael Reyna Núñez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, esta Suprema Corte de Justicia proceda a asumir sentencia propia y en base a la comprobación de las situaciones que hemos expresado dentro de los medios utilizados en casación, produzca sentencia absolutoria en favor del imputado Michael Reyna Núñez. Segundo: En el caso hipotético y poco probable de no asumir estas conclusiones principales, y en base a la situación hipotética de no poder hacer las verificaciones propias valorativas de los medios que hemos externado, que sea enviado a un nuevo juicio, declarándose nula la sentencia recurrida y, por ende, enviado a un tribunal de igual jerarquía, pero diferente al que dictó la sentencia original. Tercero: Costas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Leoncio Novas Juliao, en sustitución de la Lcda. Rafaela María Soriano, adscrita al Departamento de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic) en representación de María Rosario Núñez Paulino, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00104. Segundo: Que sea confirmada en todas y cada una de sus partes. Tercero: Costas de oficio.

1.4.3. Escuchado el representante del Ministerio Público, Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea

rechazada la casación propugnada por Michael Reyna Núñez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2022, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de veinte (20) años de prisión, en pleno respeto a las normas procesales y garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio:Errónea aplicación de las disposiciones normativas de los artículos 172, 337 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 15 y 17 de la Resolución núm. 3869; y artículo 74.4 de la Constitución dominicana.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

Tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación yerran dentro de su valoración toda vez que su deliberación se desprende de un ejercicio mental que no encaja la situación delimitada. La

primera inobservancia realizada por la corte de apelación dentro de su ponderación, y es en la concatenación de los elementos de prueba de carácter referencial con miras a la elaboración de los hechos probados. E primer orden, acepta la teoría de la defensa impugnante al establecer en el párrafo 5 antes citado que "En relación a los testimonios, los mismos no guardan ninguna relación con los hechos acusatorios, en razón de que ninguno de ellos se encontraba en el lugar; sin embargo, desde esa óptica, en apariencia, el recurrente lleva razón, porque el señor Mario del Carmen Cruz Domínguez, resultó ser el propietario del arma de fuego utilizada para cometer los hechos en que perdió la vida el señor Reynaldo Rafael Merejo Núñez, la cual le había sido robada anteriormente; el señor José Antonio Núñez Jiménez, fue la persona que entregó al imputado cuando era requerido por el Ministerio Público, además de entregar el arma de fuego que resultó ser el arma homicida; y el señor Wilmer de la Paz Méndez resultó ser el agente investigador de los hechos. En síntesis, la corte yerra dentro de su proceder al establecer que en presente caso, en lo referente a la fijación de los hechos, contrario a lo alegado por el recurrente los hechos fueron fijados de forma puntual, además de que, si bien no se contó en el plenario con un testigo directo de carácter presencial, los elementos probatorios sometidos para su valoración fueron suficientes, debido a que colocan al procesado en una posición única frente a los hechos, en razón de que el hecho de disponer del arma homicida le coloca en una situación de dominio único respecto a la comisión de estos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Michael Reyna Núñez, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]En relación a las pruebas, cuestiona el recurrente como punto controvertido, que, en relación a los testimonios, los mismos no guardan ninguna relación con los hechos acusatorios, en razón de que ninguno de ellos se encontraba en el lugar; sin embargo, desde esa óptica, en apariencia, el recurrente lleva razón, porque el señor Mario del Carmen Cruz Domínguez, resultó ser el propietario del arma de fuego utilizada para cometer los hechos en que perdió la vida el señor Reynaldo Rafael Merejo Núñez, la cual le había sido robada anteriormente; el señor

José Antonio Núñez Jiménez, fue la persona que entregó al imputado cuando era requerido por el Ministerio Público, además de entregar el arma de fuego que resultó ser el arma homicida; y el señor Wilmer de lo Paz Méndez resultó ser el agente investigador de los hechos. No obstante, la corte de apelación es de un criterio diferente. Entiende la Corte de Apelación y así lo consigna en esta sentencia, que, aunque el señor José Antonio Núñez Jiménez, no fue testigo presencial de los hechos, a los fines de fijar los hechos probados, su testimonio resultó ser fundamental en razón de los siguientes aspectos: a) Si bien fue la persona que entregó tanto al procesado como el arma de fuego, que al análisis pericial resultó ser el arma homicida, conforme al informe de balística número BF-0122-2019, el cual señala que el proyectil analizado fue disparado con el arma en cuestión, además bastaría destacar que ese proyectil fue extraído del cadáver del señor Reynaldo Rafael Merejo Núñez, como lo manifiesta el informe de necropsia número SDO-A-0089-2019, lo que resulta de ese hilo de acontecimientos en la atribución de una vinculación directa del señor Michael Reyna Núñez con los hechos acusatorios; en razón de que las informaciones del arma de fuego analizada fueron dado por el mismo imputado al señor José Antonio Núñez Jiménez. En cuanto a los demás testimonios si bien poseen las mismas condiciones de vinculación frente a los hechos, en el caso específico del señor Wilmer de la Paz Méndez, al realizarla investigación, en su condición de agente de la policía le coloca en un lugar privilegiado en el marco del proceso, en razón de que resulta ser un testigo idóneo, debido a que viabilizó las pericias pertinentes. Entiende la Corte de Apelación, que, en el presente caso, en lo referente a la fijación de los hechos, contrario a lo alegado por el recurrente los hechos fueron fijados de forma puntual, además de que, si bien no se contó en el plenario con un testigo dilecto de carácter presencial, los elementos probatorios sometidos para su valoración fueron suficientes, debido a que colocan al procesado en una posición única frente a los hechos, en razón de que el hecho de disponer del arma homicida le coloca en una situación de dominio único respecto a la comisión de estos, máxime que en momento alguno en el plenario ofertó ningún elemento de prueba de coartada que le colocara fuere del eje de dominio de los hechos, por lo que entiende este tribunal que la labor realizada por el tribunal de juicio para la fijación de los hechos probados fue la correcta[sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: Que en fecha 22/01/2019, el occiso Reynaldo Rafael Merejo Núñez, quien se desempeñaba como motorista, en la parada del km 9, alrededor de las 7:00 a.m., abordó a los nombrados Michael Reyna Núñez y Juan Carlos Pérez Contreras, imputados; posteriormente el acusado Michael Reyna Núñez le disparó con el arma de fuego tipo revólver calibre 38mm, serie JI82506, marca S&W, color negro, con empuñadura de madera; acorde al informe de autopsia judicial de fecha veintidós (22) de enero del año 2019, el señor Reynaldo Rafael Merejo Núñez, perdió la vida a causa de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax derecho sin salida.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en lo general ataca la errónea valoración de los elementos de pruebas, cuando alega que, tanto el tribunal de Primera Instancia, como la Corte de Apelación yerran dentro de su valoración toda vez que su deliberación se desprende de un ejercicio mental que no encaja la situación delimitada; la primera inobservancia realizada por la Corte de Apelación dentro de su ponderación, y es en la concatenación de los elementos de prueba de carácter referencial con miras a la elaboración de los hechos probados; la corte yerra dentro de su proceder al establecer que en presente caso, en lo referente a la fijación de los hechos, contrario a lo alegado por el recurrente los hechos fueron fijados de forma puntual, además de que, si bien no se contó en el plenario con un testigo directo de carácter presencial, los elementos probatorios sometidos para su valoración fueron suficientes.

4.3. Para verificar la denuncia del recurrente, que en lo general señala la errónea valoración probatoria refiriéndose a las declaraciones de tipo referencial, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación

probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[46]

4.4. Es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[47] que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.[48]

4.5. Es necesario revalidar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[49]

4.6. Al examinar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte a qua, en su fundamento 6 se pronunció sobre el testigo referencial, el cual consta transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión, sin embargo, es preciso reconfirmar lo expuesto en el sentido de la impugnación que manifiesta el recurrente, que, aunque el señor José Antonio Núñez Jiménez, no fue testigo

46 Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
47 Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
48 Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
49 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

presencial de los hechos, a los fines de fijar los hechos probados, su testimonio resulto ser fundamental en razón de los siguientes aspectos: a) Si bien fue la persona que entregó tanto al procesado como el arma de fuego que al análisis pericial resultó ser el arma homicida, conforme al informe de balística número BF-0122-2019, el cual señala que el proyectil analizado fue disparado con el arma en cuestión, además bastaría destacar que ese proyectil fue extraído del cadáver del señor Reynaldo Rafael Merejo Núñez, como lo manifiesta el informe de necropsia número SDO-A-0089-2019, lo que resulta de ese hilo de acontecimientos en la atribución de una vinculación directa del señor Michael Reyna Núñez con los hechos acusatorios; en razón de que las informaciones del arma de fuego analizada fueron dado por el mismo imputado al señor José Antonio Núñez Jiménez. En cuanto a los demás testimonios si bien poseen las mismas condiciones de vinculación frente a los hechos, en el caso específico del señor Wilmer de la Paz Méndez, al realizar la investigación, en su condición de agente de la policía le coloca en un lugar privilegiado en el marco del proceso, en razón de que resulta ser un testigo idóneo, debido a que viabilizó las pericias pertinentes; en vista de lo antes trascrito queda evidenciado que las declaraciones de José Antonio Núñez Jiménez, testigo a cargo, no fueron tomadas para perjudicar al imputado, sino que, la corroboración con los demás elementos de prueba pusieron al tribunal en condición de determinar la culpabilidad del imputado hoy recurrente Michael Reyna Núñez.

4.7. De igual forma, hemos podido comprobar que, respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica como la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte a qua tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho.

4.8. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, es preciso destacar que en contradicción a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a

esos aspectos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente todas las pruebas aportadas al proceso, quedando claramente establecido a través de los elementos de pruebas, testimonios de José Antonio Núñez Jiménez, Wilmer Joel de la Paz Méndez, así como las documentales y periciales, acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 22/01/2019, acta de levantamiento de cadáver, de fecha 22/01/2019, a nombre de Reynaldo Rafael Merejo Núñez, certificación de informe de autopsia de Reynaldo Rafael Merejo Núñez, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en fecha 17/05/2019; certificado de análisis forense de balística, de fecha 29/01/2019,informe pericial de sección de balística forense, de fecha 06/08/2019, conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.9. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte a qua denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal y, en consecuencia, el medio analizado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.10. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte a qua, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.11. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte a qua esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por

vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Michael Reyna Núñez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael Reyna Núñez, contra la sentencia núm.1523-2022-SSEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0455

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Antonio Solís Miguel.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Gloria Estefany Carpio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Solís Miguel, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm.402-2224115-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, sector Barrio Nuevo, núm. 50, provincia La Romana, imputado,

actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís(CCR-XI),contra lasentenciapenalnúm.334-2023-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 2022, por la Lcda. Roxy Cristal Morla, defensa pública, actuando a nombre y en representación del imputado Guillermo Antonio Solís Miguel contra la sentencia penal núm. 138-2022, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. Tercero: Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistidos por la defensa pública [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm.138-2022, del 2 de septiembre de 2022, declaró culpable al ciudadano Guillermo Antonio Solís Miguel, de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos295, 304, 2, 331,379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Vanessa Elizabeth de Paula (occisa) representada por Ysabel de Paula, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-00362,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Solís Miguel y fijó la celebración de audiencia pública para el día 2 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa en representación de la parte recurrente y el procurador

adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Gloria Estefany Carpio, defensoras públicas, en representación de Guillermo Antonio Solís Miguel, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio de procedimiento planteado en el presente recurso de apelación, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00251, de fecha 21 del mes de abril del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, integrada por jueces distintos a los que emitieron la decisión. Segundo: Que las costas del proceso sean compensadas, en virtud de que el imputado Guillermo Antonio Solís, están siendo asistido por la defensa pública.

1.4.2. Escuchadas las conclusiones del Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Solís Miguel (imputado), contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, dado que la motivación contenida en el fallo cumple con los estándares requeridos por la racionalidad argumentativa, la lógica y demás criterios de ponderación, lo que hace inatacable la presente decisión conforme el criterio sentado por la jurisprudencia.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: Violación a la ley por inobservancia de la disposición legal contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. (Artículo 426 numeral 3) del Código Procesal Penal).Segundo medio: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2 y 331 del Código Penal (artículos 417.4).Tercer medio: Violación a la ley por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 379 y 382 del Código Penal Dominicano. (Artículos 7, 417.4 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...]La Corte a qua, al decidir el primer medio distorsiona los argumentos formulados por la defensa técnica, toda vez que no planteamos el error en la valoración de la prueba, sino, el error en la determinación de los hechos. Sobre este punto, advertimos que no recibimos una respuesta de la corte, además que tampoco hicieron un análisis para determinar si los hechos fueron fijados de la manera correcta o no;no visualizamos en sus motivaciones argumentos objetivos, concretos y justificados para precisar que el medio propuesto carece de fundamento. En cuanto al segundo medio le planteó violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 2 y 331 del Código Penal; en la especie, de la lectura de los argumentos esgrimidos por el tribunal de segundo grado no se visualiza las consideraciones o razones que lo llevaron a adoptar esa decisión, toda vez que, no consigna en la sentencia ninguna argumentación propia, copiando y negando lo dicho por los jueces de primer grado, circunstancia que da lugar a una falta de motivación; planteó como tercer medio recursivo: violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano"; de lo anterior podemos colegir con claridad meridiana que los jueces de alzada continúan empleando la técnica de copiar y pegar, y no ofrecen ninguna argumentación propia, no se visualiza su capacidad de raciocinio, no expresan las razones por las cuales estiman

que quedó configurado el robo agravado; como cuarto medio recursivo: Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 9.6 de la Constitución dominicana y artículo 13 del Código Procesal Penal, contentivo del principio de no autoincriminación", el tribunal de alzada no ofrece una respuesta al medio recursivo propuesto, es sumamente evidente la falta de motivación, ya que se limita a copiar y pegar lo externado por el tribunal a quo, específicamente el considerando 49 de la página 29 de la sentencia penal núm. 138-2022 y considerando 44 de la página 28 de la sentencia penal núm. 138-2022 haciendo suyo los argumentos del tribunal de primer grado, sin ofrecer un razonamiento propio e individual del medio propuesto.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente arguye lo siguiente:

En la especie, se advierte que, al imputado Guillermo Antonio Solís, les atribuye la violación a los artículos 2 y 331 del Código Penal, calificación jurídica que fue confirmada por la Corte, sin embargo, del análisis de las pruebas desahogadas en el plenario se advierte que la calificación jurídica no se concatena con los elementos de pruebas. Para que se configure la tentativa de violación se requiere la reunión de elementos objetivos y subjetivos contemplados tanto en la norma como en la jurisprudencia.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente invoca lo siguiente:

De lo precedentemente citado advertimos que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal se segundo grado incurrió en una errónea aplicación de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, toda vez que, hemos verificado que no concurren los elementos objetivos y subjetivos del robo, en vista que de las declaraciones de Ysabel de Paula y de los demás testigos, se advierte que al imputado Guillermo Antonio Solís Miguel, le fue entregada la motocicleta de manera voluntaria, tal como lo establece el propio tribunal en sus argumentaciones, de esto se colige que falta uno de los elementos constitutivos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Guillermo Antonio Solís Miguel, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]En ese orden de ideas, en cuanto a la crítica hecha a la decisión con relación a la prueba testimonial cabe destacar que ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga o no credibilidad a las declaraciones de los testigos en cuestión, para determinar la forma de la ocurrencia del hecho, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo los testigos carecen de fundamento.[...]De lo anteriormente descrito quedó establecido: Las evidencias nos indican que el imputado se desvió de la vía para llegar a la casa de la víctima, introduciéndose dentro de un cañaveral, lo que indica que, al encontrarse la víctima desnuda incluso con las piernas totalmente abiertas, se infiere que el imputado trató de violarla, de ahí entonces el por qué ella lo aruña y lo muerde producto del forcejeo para evitar que la violara y al no poder violarla -ya que no tenemos evidencias del ADN en su cuerpo según el informe- se queda como tentativa y por eso le arroja la roca o la piedra en la cabeza, porque ella no le permitió tener sexo con ella o porque si la dejaba viva lo delataría. Así que, sin lugar a dudas se ha probado la tentativa de violación sexual y el homicidio; Con relación a la violación sexual, como hemos ya mencionado, no se pudo probar el hecho materializado de la violación, sino la tentativa, pero ya es sabido que la tentativa se sanciona como el mismo hecho consumado, que no lo materializó porque la víctima forcejeó con el imputado al punto deja evidencia científica de ADN. La tentativa y la violación sexual se encuentran en los artículos 2 y 331 del Código Penal que dicen: Artículo 2: [...] Razón por la cual quedó establecido la tentativa de violación

sexual [...]Esta corte ha verificado que en cuanto a la valoración de la prueba el tribunal a quo valoró y apreció de manera integral todos y cada uno de los medios de pruebas presentados al plenario en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron inicio a este proceso: En fecha 28 de junio del año 2020, el nombrado Guillermo Antonio Solís Miguel (a) Cara de Block, imputado, llegó a eso de las 9:05 horas de la noche al colmado la Bodeguita ubicado en el Batey Lechuga, municipio Guaymate, La Romana, lugar donde la hoy occisa Vanessa Elizabeth de Paula se encontraba compartiendo con familiares y amigos; pasada alrededor una hora, este tras haber conversado y compartido tomando bebidas alcohólicas con la occisa, abordó la motocicleta marca Nipponia Brio 110, color gris y negro, propiedad de esta, y en el caso, éste la conducía y la occisa en la parte trasera; lugar de donde se retiraron juntos, el imputado la llevó hacia un terreno baldío, camino a un cañaveral, próximo al Batey 18, y la forzó a tener relaciones sexuales, repeliendo la víctima dicha agresión propinándole mordida en boca comisura labial inferior, abrasiones tipo aruñones en hemicara izquierdo, cuello y lateral derecho; según certificado médico legal de fecha 30/06/2020, practicado al imputado Guillermo Antonio Solís Miguel; y este procedió a golpearla en la cara y la cabeza con una piedra, provocándole heridas que causaron la muerte; siendo esta hallada desnuda desde la parte inferior de su cuerpo y con trauma contuso en el cráneo; según acta de levantamiento de cadáver de fecha 29/06/2020, esta falleció a causa de trauma craneoencefálico severo por objeto contundente de superficie irregular, el cual produjo contusión y hemorragia cerebral e hipoxia cerebral.

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, esta Segunda Sala comprueba que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, Guillermo Antonio Solís Miguel, argumenta fundamentalmente, que la Corte a qua incurre en falta de motivación en cuanto a los medios recursivos, lo cual constituye un quebrantamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial

efectiva, que no es simplemente acceder a la justicia, sino que los juzgadores observen en el desarrollo del proceso una serie de garantías y principios constitucionales y procesales, esto es, que en los cuatro (4) medios invocados en el recurso de apelación, en el primer medio, el cual alegaba error en la determinación de los hechos partiendo de las pruebas aportadas y de los hechos fijados, en ese sentido, la Corte a qua en el numeral 5 trascribe el medio y, posteriormente, en los numerales del 6 al 11 copia de la sentencia de primer grado las declaraciones de los testigos y en el numeral 12 responde en torno a la prueba testimonial, como si hubiera sido la crítica del recurrente; en los medios segundo y tercero, propuestos por el recurrente fueron sobre la errónea aplicación de los artículos 2, 331 sobre tentativa de violación sexual, 379 y 382 del Código Penal dominicano, sobre robo agravado, quedando los mismos huérfanos de respuestas por parte de la alzada, en el cuarto y último medio argüido por el recurrente sobre el principio de no autoincriminación y la respuesta subsiguiente es sobre la valoración probatoria.

4.3. Es preciso recalcar respecto a la falta de motivación y de estatuir sobre los medios recursivos, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que se refrenda en esta ocasión, la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, conforme la cual los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en tanto lo característico de la motivación es que los fundamentos guarden relación, sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.[50]

4.4. Además, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también

50 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0795, del 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[51]

4.5. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.[52]

4.6. Así mismo, esa corte constitucional ha establecido que, la debida motivación de la sentencia sea esta ordinaria o de justicia constitucional, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico.[53]Como también que […] la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.[54]

4.7. Sobre esa base, luego de haber examinado detenidamente la decisión impugnada, esta corte de casación ha comprobado que la corte de apelación incurrió en los vicios de motivación invocados por el

51 Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, Salas Reunidas, SCJ. Criterio reiteradoen la sentencia núm. SCJ-SS-23-0795 del 30 de junio de 2023.
52 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
53 Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.
54 Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

imputado, en la medida de que esa alzada no responde adecuadamente los medios de apelación propuestos por Guillermo Antonio Solís Miguel, sino, que se limita a realizar un recuento de lo establecido por el tribunal de instancia sin contestar, aunque sea sucintamente, los vicios que este atribuyó a la sentencia emitida por el tribunal de instancia.

4.8. Tomando en consideración la doctrina constitucional y casacional ut supra mencionadas, esta sala penal entiende que la corte de apelación también incurrió en incongruencias omisivas, ya que se verifica que esta no contestó expresa ni implícitamente el segundo y el tercer medios de apelación propuestos por Guillermo Antonio Solís, en el que este denunció expresamente que el tribunal de instancia incurrió en errónea aplicación de los artículos 2, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, lo que debe ser reprochado.

4.9.Tal como refiere el recurrente en su recurso de casación, la Corte a qua se limitó a transcribir declaraciones testimoniales y consideraciones realizadas por el tribunal de mérito, sin ofrecer su postura respecto de los vicios en que supuestamente incurrió ese tribunal en el ejercicio de esa actividad, como era su deber, pues si bien no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración, están en la obligación de revisar si la prueba fue apreciada de manera correcta por los jueces del fondo y si sus críticas se corresponden con lo establecido en la norma procesal, esto es que deben verificar la exteriorización que de ese proceso realicen dichos administradores de justicia, en la medida de las impugnaciones que en contra de ella realicen las partes.[55]

4.10. En función de lo anterior, para esta corte de casación resulta evidente que la Corte a qua no satisfizo los estándares de la debida motivación, pues ese órgano jurisdiccional no hizo constar en su decisión la ponderación realizada a cada uno de los medios impugnados cuestionados de forma particular, además, de que no explicó las razones por las cuales entendió que, el valor probatorio que le otorgó el tribunal de instancia a las pruebas testimoniales eran correctas para poder corroborar la sentencia condenatoria.

4.11. En definitiva, como bien refiere el recurrente, esta Corte Suprema ha podido determinar que, en la especie, la corte de apelación no ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que ha violado las

55 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1001 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

disposiciones legales, constitucionales y convencionales relativas a la correcta estructuración y motivación de las decisiones judiciales, pues si bien no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, es obligación de esos mismos tribunales y cortes decidir y contestar de forma razonada todas las pretensiones de las partes,[56] lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

4.12. En conclusión, tras retener los vicios invocados, procede casar la sentencia dictada por la Corte a qua, precisando que el artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 427, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; que, cuando no se está ante dicha condición, la casación ha estimado que nada impide el envío del proceso ante un tribunal del mismo grado del de procedencia, de ahí que esta Sala proceda a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata; y, en consecuencia, casa la sentencia de manera total y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que una composición de jueces distinta, examine nuevamente el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado, resultando ser esta la aplicable a la especie por efecto mismo de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, cuando una decisión es casada por

56 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1244 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los órganos jurisdiccionales, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Solís Miguel, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda con una composición distinta a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0456

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás Rondón Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Carina Esther Mieses Hernández.
Abogado:	Lic. Beato Antonio Santana Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de jueza presidenta, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Rondón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0037240-2, domiciliado y residente en la calle 3,

esquina 2, sector El Hato, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado y Coop-Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tomás Rondón Rodríguez y la compañía aseguradora Coop-Seguros, a través de su abogado constituido Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 355-2022-SSEN-00034, de fecha uno (1) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO: Condena al imputado Tomás Rondón Rodríguez, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. De igual forma procede condenarle al pago de las costas civiles, conjuntamente con el tercero civil demandado Ramón Antonio Guzmán, distrayendo las mismas en provecho del Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez,mediante sentencia núm.355-2022-SSEN-00034,del 1 de diciembre de 2022, declaró culpable al ciudadano Tomás Rondón Rodríguez, en calidad de imputado de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220, 254.1, 300.2, 291.3, 302, 303-3 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, se condena a dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del que impera en el sector público, lo condenan al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor la señora Carina Esther Mieses Hernández, por los daños morales sufridos en consecuencia de

las lesiones sufrida por su hijo V. B. L. M., a consecuencia del accidente de que se trata.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-00363,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2024 decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Tomás Rondón Rodríguez, imputado y civilmente demandado y Coop-Seguros, entidad aseguradora, fijó la celebración de audiencia pública para el 2 de abril de 2024,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los representantes legales de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en nombre y representación Tomás Rondón Rodríguez y Coop-Seguros, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Tomás Rondón Rodríguez y Coop-Seguros, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN- 00296, de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido procedan a casar la referida sentencia y por vía de consecuencia ordenen el envío a una nueva Corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quien afirman avanzarlas en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, actuando en nombre y representación de Carina Esther Mieses Hernández, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: Primero: Que sean rechazadas las conclusiones vertidas por el abogado que nos adversa, por carecer las mismas de todo fundamento lógico y jurídico en la sentencia. Segundo: Que las partes sean condenadas al pago de las costas en favor

y provecho del Lcdo. Beato Antonio Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Escuchado las conclusiones del Ministerio Público, Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Tomás Rondón Rodríguez, imputado y civilmente demandado, y la compañía de seguros Coop-Seguros, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 28 de agosto de 2023, debido a que el motivo que aduce el recurrente de que la sentencia es manifiestamente infundada, no se corresponde con la verdad, ya que en la decisión atacada se explica con suficiente solidez jurídica las razones que llevaron al tribunal a emitir su sentencia, sin que se advierta alguna cuestión, que deba merecer la mirada de esta alta corte.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

[…]Planteamos a la Corte a qua los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro

representado, al señor Tomás Rondón Rodríguez, se le declaró culpable de haber violado los artículos 220, 254.1, 300.2, 291.3, 302, 303.3 y 305 de la Ley núm. 63-17, sin haberse probado que haya comprometido su responsabilidad penal, en razón de que las pruebas a cargo resultaron insuficientes para demostrar la falta imputada, en relación al testigo Pedro Francisco Gómez Muñoz, que el tribunal tanto el de primer grado como el tribunal de alzada pudieron apreciar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin embargo, no le otorgaron los efectos jurídicos de lugar, lo que si esperamos que este tribunal al momento el presente recurso de casación, realice, en ese sentido procedan a ponderar que con los elementos probatorios no se determinó que Tomas Rondón fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto, por ejemplo no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada, no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentaran, vimos como en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues como bien sabemos no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado; es por lo anterior expuesto que entendemos que la Corte a qua al momento de evaluar nuestro recurso pasó por alto todos y cada uno de nuestros planteamientos, se limitaron a desestimar nuestro recurso sin motivar las razones por las cuales llegaron a dicha valoración, pues ciertamente, debió ponderarse que las declaraciones de los testigos a cargo no colocaron a nuestro representado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece al imputado, toda vez que la prueba testimonial resultó insuficiente. De igual forma le planteamos a la corte en un segundo medio que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor del reclamante, punto este que debió ser ponderado, de modo que el Tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, confirman la sentencia sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al

principio de proporcionalidad. En relación al tercer medio, le expusimos que el a quo determinó que la falta fue del señor Tomás Rondón de manejar de forma descuidada, pero sin especificar el manejo temerario de la víctima qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente, esa parte no fue tratada en el plenario ni en la sentencia, lo que constituye una total ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima; los jueces a qua se limitan a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado, solo indican que es infundado, pero es que el tribunal de primer grado tampoco ofreció detalles concretos que le permitieran al tribunal probar que los hechos sucedieron tal como se presentaron en la acusación y que estos fueron probados fuera de toda duda razonable.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, Tomás Rondón Rodríguez y Coop-Seguros, entidad aseguradora, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…]En este sentido se hace imperioso ponderar los fundamentos jurídicos que tuvo a bien retener el tribunal a quo para responsabilizar al imputado de la comisión de los hechos de la prevención. A los fines indicados observamos que la acusación sometió a consideración de la Juez un fardo variado de pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, de estas últimas extrajo la solución del conflicto, pues valoró que las declaraciones de los testigos Pedro Francisco Gómez Muñoz y Luis Alberto Santana, estaban dotadas de valor probatorio, por ser útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido justipreció la importancia de la declaración de Pedro Francisco Gómez Muñoz, testigo haber presenciado los hechos y por dar detalles de concretos de lo ocurrido.[…] En cuanto a la declaración del testigo Luis Alberto Santana, al tribunal a quo le mereció credibilidad por haber sido un testigo presencial de la tragedia, significando que al momento del accidente se encontraba detrás del autobús calle Enriquillo y pudo percatarse que el chofer de la guagua se adentró a cruzar la vía cuando el semáforo presentaba para él luz roja, ocurriendo el accidente por ese causa: la juzgadora resaltó el hecho de

que el mencionado testigo"ha sido coherente además en cuanto a la hora, pues ha señalado que el accidente fue en la mañana como a las nueve (9:00 a.m.) o diez (10:00 a. m.) de la mañana, quedando además evidenciado que el imputado socorrió a la víctima luego del accidente. Al deponer dicho testigo mostró seguridad y confiabilidad, por lo que su testimonio resulta creíble." […] En cuanto a la declaración del nombrado Cristóbal Antonio Rojas Bravo, aportado por la barra de la defensa como testigo a descargo, el tribunal consideró su atestado como contradictorio, entre otras razones por decir que no sabía si la víctima había hecho algún rebase a otro vehículo y se estrelló con el bómper del vehículo y le dio por la derecha y por otro lo afirma cuando dice "El muchacho hizo un rebase". La valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron acreditas y discutidas ante el tribunal, conforme las previsiones de los arts. 172 y 333 del código procesal penal, le permitió al tribunal sentenciador arribar a la firme convicción de que el accidente de tránsito sucedido en horas de la tarde del veintiocho (28) de febrero de 2020, en la calle Enriquillo, esquina #4, próximo a la cancha, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, entre el vehículo JEEP placa: Z004966 y la motocicleta placa N769835, conducida por el adolescente Víctor Bienvenido Lazala Mieses, que el evento en cuestión acontece por el manejo imprudente y descuidado de parte del hoy imputado Tomás Rondón Rodríguez, quien no obstante advertir que el semáforo estaba en luz roja de no pase, se adentró a la vía por la cual circulaba la víctima en su motocicleta y le impactó con su vehículo. Como consecuencia de ese hecho la víctima presentó 1- laceraciones múltiples. 2- fractura de peroné, curables en doscientos cincuenta (250) días. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, es evidente que se encontraba en falta, pues si hubiese respetado los art. 199 y 210 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el accidente no sucede, esto es, si a sabiendas de que no tenía licencia de conducir y que esa es, entre otras, una condición obligatoria para conducir un vehículo de motor, obviamente que el accidente no acontece, siendo más que notorio que contribuyó a la producción del resultado y de cuyo saldo él obtuvo las peores consecuencias. Claro que en una justa ponderación de faltas es al imputado al que hay que endilgarle la mayor cuota de responsabilidad, pues intentó retomar la vía, aun y con pleno

conocimiento que se lo impedía la luz roja del semáforo. En cuanto a los golpes y heridas recibidas por la víctima, por presuntamente no portar casco protector, en violación a lo que dispone el art. 251 de la ley que regula el tránsito vehicular, si bien dicha falta está sancionada con una multa equivalente de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado y los puntos en la licencia de conducir que determine el reglamento correspondiente, ese hecho no incidió en los traumatismos recibidos por la víctima, habida cuenta de que la lesiones producidas en su cuerpo se produjeron al fracturarse el peroné lo que equivale decir en su pierna. El último reproche que la defensa le atribuye a la sentencia es en relación al monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional. Esta corte ha hecho suyo el criterio jurisprudencial de larga data que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas. En ese orden, tribunal de mérito una vez que dio por sentado que la falta generadora del hecho punible le era atribuido casi en su totalidad al imputado y que concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esto es, que se probó que existía una Falta, toda vez que el imputado violentó las disposiciones contenidas los artículos 20, 254.1, 300.2, 291.3, 302, 303-3 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Modalidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana; de igual forma quedó comprobada la existencia del daño, ya que la víctima, V. B. L. M, menor de edad, tuvo una incapacidad médico legal de doscientos cincuenta (250) días, según certificado médico legal de fecha 02/03/2020, emitido por el médico legista de la provincia Sánchez médico legista de la provincia Sánchez Ramírez; finalmente fue probada la relación causal entre la falta y el daño. En total el imputado Tomás Rondón Rodríguez fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor de la señora Carina Esther Mieses Hernández, en representación de su hijo menor, V. B. L. M; por la incapacidad médico legal de 250 días, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de tránsito. Esas indemnizaciones no son desproporcionales, tomando como parámetro los daños morales y materiales ocasionados a las víctimas del proceso,

razón por la cual esta corte considera justo confirmarlas en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: Según acta de tránsito, en fecha 28/02/2020, a las nueve horas de la mañana 9:00 a. m., en la calle Enriquillo, esquina 4, próximo a la cancha, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo: Jeep; marca: Toyota; modelo: 4Runner; chasis: JTEBU5JR8B5046135; placa: Z004966; color: blanco, conducido por el señor Tomás Rondón Rodríguez, imputado y la motocicleta marca ISI-1000, modelo Clinton, color rojo, placa N769835, chasis LKXXCHLD99201125, conducida por el adolescente Víctor Bienvenido Lázala Mieses; que como consecuencia del accidente de tránsito que dio al traste con el presente proceso el adolescente resultó con laceraciones múltiples, fractura de peroné, curables en doscientos cincuenta (250) días; que el vehículo conducido por el imputado es propiedad de Fryna Lebrón Herrera y al momento del accidente estaba asegurado con la entidad Coop-Seguros; en la acusación establece, que el accidente se debió al manejo torpe y descuidado del imputado, al irrespetar que el semáforo tenía la luz roja para él y no ceder el paso a la víctima el adolescente Víctor Bienvenido Lazala Mieses quien conducía su motocicleta correctamente ya que al momento de cruzar el semáforo tenía preferencia por estar a su favor la luz verde; que al momento del accidente el imputado estaba provisto de su licencia de conducir.

4.2. En su único medio los recurrente aducen en un primer aspecto que, le fue planteada a la Corte a qua los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, al señor Tomas Rondón Rodríguez, se le declaró culpable de haber violado la Ley núm. 63-17, sin haberse probado que haya comprometido su responsabilidad penal, en razón de que las pruebas a cargo resultaron insuficientes para demostrar la falta imputada, en relación al testigo Pedro Francisco Gómez Muñoz.

4.3. En ese orden, esta Segunda Sala ha establecido que, el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[57]

4.4. Al hilo de lo anterior, es menester destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.[58]

4.5. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte a qua en su fundamento núm. 8 conforme figura transcrito en esta decisión en el numeral 3.1, el cual debe ser reiterado esta estableció entre otras cosas, quela valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron acreditas y discutidas ante el tribunal, conforme las previsiones de los arts. 172 y 333 del código procesal penal, le permitió al tribunal sentenciador arribar a la firme convicción de que el accidente de tránsito sucedido en horas de la tarde del veintiocho (28) de febrero de 2020, en la calle Enriquillo, esquina #4, próximo a la cancha, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, entre el vehículo JEEP placa, Z004966 y la motocicleta placa N769835, conducida por el adolescente Víctor Bienvenido Lazala Mieses, que el evento en cuestión acontece por el manejo imprudente y descuidado de parte del hoy imputado Tomás Rondón Rodríguez, quien no obstante advertir que el semáforo estaba en luz roja de no pase, se adentró a la vía por la cual circulaba la víctima en su motocicleta y le impactó con su vehículo. Como consecuencia de ese hecho la víctima

57 Sentencia núm. SCJ-SSEN 01234 del 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

58 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

presentó 1- laceraciones múltiples. 2- fractura de peroné, curables en doscientos cincuenta (250) días.

4.6.Con respecto a lo alegado sobre ese punto, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, para valorar la credibilidad testimonial, así como sus incoherencias y contradicciones, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad;[59]en ese sentido, esta sala casacional al examinar la decisión impugnada comprueba a través de la fundamentación de la sentencia, que el juez de la inmediación cumple con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, mediante la cual precisa que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juicio, y ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a qua resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar que en la especie la responsabilidad recae sobre el imputado Tomas Rondón Rodríguez, el cual conducía sin tomar en cuenta los factores de riesgos más comunes en esta materia como son, el conducir sin la debida precaución de cuando un semáforo estaba con la luz roja, el cual significa pare, o sea, detener la marcha del vehículo.

4.7. En este caso se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece:que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido

59 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[60]

4.8. En ese tenor la Cortea qua en su fundamento núm.7, precisó al respecto de las declaraciones de Pedro Francisco Gómez Muñozlo siguiente: En este sentido se hace imperioso ponderar los fundamentos jurídicos que tuvo a bien retener el tribunal a quo para responsabilizar al imputado de la comisión de los hechos de la prevención. A los fines indicados observamos que la acusación sometió a consideración de la Juez un fardo variado de pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, de estas últimas extrajo la solución del conflicto, pues valoró que las declaraciones de los testigos Pedro Francisco Gómez Muñoz y Luis Alberto Santana, estaban dotadas de valor probatorio, por ser útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido justipreció la importancia de la declaración de Pedro Francisco Gómez Muñoz, testigo haber presenciado los hechos y por dar detalles de concretos de lo ocurrido; A resumidas cuentas, la alzada señaló claramente en su decisión las razones por las que reiteraba la apreciación probatoria de primer grado, expresó justificación válida por la que entendía que la misma fue realizada en respeto de los lineamientos que exige la norma; inferencia que comparte esta sede casacional, amén de que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar a los elementos de pruebas sometidos el valor que estime pertinente, sin desnaturalizar los hechos.[61]

60 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

61 Sentencias núm. núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021; y núm.SCJ-SS-22-0207 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.9. Dentro de este marco, yerran los recurrentes al asegurar que la sede de apelación reitera la sentencia de condena sin indicar con claridad la falta cometida por el encartado, y es que a lo largo de la decisión hoy recurrida la Corte a qua fue reiterativa al referirse a este aspecto, y luego de verificar la apreciación probatoria efectuada por primer grado pudo concluir que el imputado se trasladaba por calle Enriquillo en una Jeepeta blanca, al llegar al semáforo no observó que la luz estaba roja para él, momento en que impactó a la víctima quien conducía en una motocicleta, siendo precisamente esta la falta atribuida al procesado, por la cual ha de responder penalmente; por lo cual, al no conjugarse los vicios planteados procede el desistimiento.

4.10. Otro aspecto atacado por los recurrentes en su escrito recursivo, es que, alegan le señalaron al tribunal de alzada, que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), punto este que debió ser ponderado, de modo que el Tribunal a quo debió actuar razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, confirman la sentencia sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad.

4.11.De la lectura de la sentencia impugnada se ha comprobado que la Corte a qua refirió en su fundamento núm. 11, dando respuesta al segundo medio impugnado en su recurso de apelación, conforme a la cual estableció entre otras cosas que:[…]Esta Corte ha hecho suyo el criterio jurisprudencial de larga data que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas. En ese orden, tribunal de mérito una vez que dio por sentado que la falta generadora del hecho punible le era atribuido casi en su totalidad al imputado y que concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esto es, que se probó que existía una falta, toda vez, que el imputado violentó las disposiciones contenidas los artículos 20, 254.1, 300.2, 291.3, 302, 303-3 y 305 de la Ley 63-17, de Modalidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana; de igual forma quedó comprobada

la existencia del daño, ya que la víctima, V. B. L. M, menor de edad, tuvo una incapacidad médico legal de doscientos cincuenta (250) días, según certificado médico legal de fecha 02/03/2020, emitido por el médico legista de la Provincia Sánchez Ramírez; finalmente fue probada la relación causal entre la falta y el daño. En total el imputado Tomás Rondón Rodríguez fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor de la señora Carina Esther Mieses Hernández, en representación de su hijo menor V. B. L. M; por la incapacidad médico legal de 250 días, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de tránsito. Esas indemnizaciones no son desproporcionales, tomando como parámetro los daños morales y materiales ocasionados a las víctimas del proceso, razón por la cual esta corte considera justo confirmarlas en todas sus partes.

4.12. Adicionalmente, cabe destacar que, un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.[62]

4.13.Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta segunda sala casacional que, si bien es cierto que, el tribunal sentenciador no realizó una motivación respecto a la suma indemnizatoria, no es menos cierto que, este aspecto fue reconocido por la Corte a qua, lo que evidencia que, contrario a lo establecido por los recurrentes, el tribunal de alzada reforzó las consideraciones en base a los hechos fijados, para luego concluir que el monto indemnizatorio resulta proporcional a los daños y perjuicios morales, económicos y materiales ocurridos en perjuicio de la víctima menor de edad, V.B.L.M, representado por su madre Carina Esther Mieses; al decidir como lo hizo la Corte a qua ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta corte de casación, en torno al poder soberano que tienen los jueces para

62 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, lo que ocurrió en este caso.

4.14.En ese sentido, esta Sala advierte de las pruebas aportadas al proceso esencialmente el certificado médico a nombre del menor de iníciales, V. B. L. M., de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el médico legista, Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, describe lo siguiente: Yo, Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, exequátur núm. 74-87, médico legista de Sánchez Ramírez, actuando a requerimiento del fiscal, de fecha 02/03/2020,certifico haber examinado a Víctor Bienvenido Lazala Mieses, sin cédula, sexo masculino, edad 14 años, ocupación estudiante, estado civil menor, nacionalidad dominicana, dirección Los Cajuiles, Cotuí, constatado mediante examen médico diagnóstico definitivo: 1- laceraciones múltiples. 2- fractura de peroné. Conclusión, pendiente de evolución; y el certificado médico de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), también a nombre del menor de iníciales, V. B. L. M., emitido por el mismo médico legista, describe las mismas lesiones precedentemente señaladas, el cual indica que dichas lesiones curan en doscientos cincuenta (250) días salvo complicaciones, en tal virtud, procede desestimar este aspecto ponderado por improcedente e infundado.

4.15.Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte a qua además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.16.Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte a qua, esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina

ypor vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, condena al recurrente Tomas Rondón Rodríguez, en calidad de imputado, y Coop-Seguros, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Tomás Rondón Rodríguez y la compañía aseguradora Coop-Seguros, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0457

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Librado Bautista Berigüete.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Almadamaris Rodríguez Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de jueza presidenta; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Librado Bautista Berigüete, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2615831-5, con domicilio en la calle Principal, sector Caobal, Comedero Abajo, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluido en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, contra lasentenciapenalnúm.203-2023-SSEN-00234, dictada por La

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el imputado Librado Bautista Berigüete, a través del Lcdo. Joelvi Antonio Alonzo Leonardo, abogado adscrito a la defensoría pública, en contra de la sentencia núm. 963-2022-SSEN-00064 de fecha 24/05/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.[Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm.963-2022-SSEN-00064, del 24 de mayo de 2022, declaró culpable al ciudadano Librado Bautista Berigüetede cometer el ilícito penal de violar los artículos 2, 295,309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosalina Contreras Leonardo (víctima); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-00365,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Librado Bautista Berigüete y fijó la celebración de audiencia pública para el día 2 de abril de2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la

procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Librado Bautista Berigüete, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00234, de fecha 10 de julio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte la sentencia que corresponda, ordenando la nulidad de la misma a favor del ciudadano Librado Bautista Berigüete, y sobre la base de esas comprobaciones declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Escuchado las conclusiones del Ministerio Público, Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Librado Bautista Berigüete, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de julio de 2023, ya que el tribunal de alzada consideró que el vicio argüido por el recurrente no se corresponde con la realidad de cara a la lógica, la sana crítica y al más alto sentido de valoración de las pruebas sometidas a la consideración del tribunal y que por vía de consecuencia en el examen de la corte se advierte un riguroso análisis y un elevado espíritu de justicia.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74,4 de la Constitución; 14. 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal.)

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente, sostiene lo siguiente

[...]La Corte a qua, no motivó en hecho y en derecho su decisión, violentando la ley por inobservancia de lo que establece la Constitución y el Código Procesal Penal dominicano, como fue establecido en el medio propuesto por el recurrente Librado Bautista Berigüete, situación que se verifica en el numeral 6, de las págs. 5 y 6 de la decisión recurrida donde están realiza copia taxativamente la decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte del juez, quedara abandonada a la simple credibilidad del testimonio de la víctima, ya que las declaraciones de la madre, en ningún momento vio al recurrente cometer los hechos, sin que se aporte ningún otro elemento de prueba que corrobore lo dicho por él, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer del juzgador. Es decir nobles jueces, que la Corte aqua rechazó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicios no realizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y testimoniales.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Librado Bautista Berigüete, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Vista la exposición desarrollada precedentemente, así como luego de una lectura crítica a la sentencia objeto del presente recurso, de entrada, resulta evidente que el desarrollo de dicho recurso en esta parte está matizado de forma incorrecta, pues pretende el apelante que la alzada entienda que la valoración de las pruebas dadas por el tribunal ha sido incorrecta y que dicha decisión judicial carece de motivación; sin embargo, del estudio a la sentencia se determina, que para el tribunal de instancia llegar a la conclusión de que el procesado Librado Bautista Berigüete, es culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haber valorado en los términos en que lo hizo todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos a su consideración, sobre los cuales establece el tribunal de instancia en el numeral 5 de la decisión, como ciertos los siguientes hechos: [...]Sobre el planteamiento hecho por el tribunal de instancia precedentemente establecido entiende la corte que hizo un uso correcto, adecuado y racional sobre como acontecieron los hechos, pues la declaración de la víctima al interponer la denuncia que da corroborado con las debidas defensivas que ella recibió y que esta especificadas y debidamente definidas en el certificado médico a cargo de la víctima, heridas que fueron provocadas no por la víctima sino por el imputado, lo cual, queda debidamente corroborado con las declaraciones de la señora Armida Ramona Leonardo de Contreras, quien dijo ante el tribunal de instancia entre otras cosas lo siguiente: "Yo soy ama de casa, estoy aquí porque él iba a matar la hija mía y tengo que sacar la cara por ella porque es mi hija, Librado, él llegó a mi casa y le dijo que fuera a hacerle cena a los niños y yo le dije que no porque había mucha cena allá, y luego él se puso a mirarla, a mirarla y yo le hice seña a ella y él ahí le lazó y yo salí corriendo y mi esposo salió del baño, cuando mi esposo escuchó que ella dijo ay me mataste, el salió corriendo del baño para que él no siguiera y estábamos en la casa mi esposo y yo, yo lo vi que él tenía el colín y le estaba haciendo seña a ella que él tenía un colín pero ella no me miraba y cuando él se fue pare él le lanzó ella…". Y resulta, que la corte de apelación sobre ese particular, considera, que el tribunal de primer

grado hizo un uso adecuado del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; así como la forma de apreciar los elementos de prueba expuestos en el juicio, los que deben ser valorados de manera integral, por lo que sobre ese particular, es criterio de la alzada, que al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. En cuanto al alegato de que fue escuchada la madre de la víctima y que su testimonio es parcializado; sobre ese particular es importante significar que en el proceso penal dominicano actual es un principio y la corte lo asume como tal la libertad probatoria, situación en la cual hasta la víctima misma de un proceso puede declarar y sus declaraciones ser consideradas como las emitidas por un testigo, de tal suerte que válidamente pudo la madre declarar y así lo hizo, sobre todo porque es que ella estaba en el lugar donde acontecieron los hechos y esa situación fue tomada en cuanta positivamente por el tribunal de instancia y esta corte de apelación no ve razón alguna para intentar desestimarlas, por lo que bajo esas consideraciones resulta propio rechazar los términos contenidos en ese medio de apelación y por demás el recurso en términos generales, se rechaza. Por demás, considera la corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:El imputado Librado Bautista Berigüete, mantuvo una relación de pareja con Rosalina Contreras Leonardo, quienes procrearon dos hijos, en fecha 08/05/2020, alrededor de las 1:00 p.m., en el sector Caobal, de Comedero Abajo, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, estos sostuvieron una reunión y tomaron la decisión de separarse, acordaron que él imputado se iba a ir de la casa y ella se iba a quedar con los niños, más tarde a eso de las 5:45 p.m., el imputado llega a la casa de

la señora Armida Ramona Leonardo de Contreras, madre de la víctima, quien también se encontraba en la casa y el imputado le dice que si no le va a preparar cena a los hijos y esta le responde que ellos cenaron, este tenía un colín escondido detrás de él y en un momento de descuido le propinó un machetazo a la víctima, y esta pudo poner el brazo porque iba hacia la cabeza y gritar me mataste, y es cuando el señor Román Concepción, salió en ropa interior corriendo, quien estaba en el baño y agarró al ofensor a fin de que no matara a la víctima. La herida le produjo los daños siguientes: Herida cortante en región deltoides, y mano derecha suturada de unos nueve centímetros, curables en veintiún días, conclusiones sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro del período de curación.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte a qua pronunció una sentencia carente de motivación, pues no detalla los motivos por los que rechaza el recurso de apelación, también alega, que se le estableció a la corte a qua, que con la declaración de la señora Armina Ramona Leonardo de Contreras, fue totalmente parcializado porque se trata de su hija, quien no vio nada de lo que ocurrió y todo su testimonio se basó en la versión que su hija le pidió que estableciera; la Corte a qua rechazó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.

4.3. Con respecto a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico, b) motivación razonada en derecho, c) motivación razonada en los hechos, y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[63]Consecuentemente, toda decisión judicial

63 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[64]

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.[65]

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.6. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[66]

---

64 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; reiterada en sentencia núm. SCJ-SS-23-0597 del 31 de mayo de 2023.

65 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0350 del 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ.

66 Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucio-

4.7. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que las quejas del recurrente en cuanto a la falta de respuesta por parte de la Corte a qua carecen de sustento, toda vez, que, en su entonces escrito de apelación su único motivo fue en torno al error en la valoración de las pruebas, haciendo referencia en sus alegatos a las declaraciones testimoniales ofrecidas por la víctima y la señora Ramona Leonardo de Contreras, madre de esta, alegando que no se encontraba presente y no vio cuando sucedieron los hechos, que esta declaró lo que su hija (víctima) le dijo que expusiera; pudiendo esta Segunda Sala advertir que la Corte a qua sí respondió de manera precisa el medio propuesto por el recurrente en su entonces escrito de apelación, motivaciones que se encuentran plasmadas en sus consideraciones marcadas desde el numeral 5 al 10 de la sentencia impugnada, de igual manera en el numeral 3.1 de esta decisión copiamos textualmente, donde la alzada transcribe parte de las consideraciones de primer grado y parte de las declaraciones de la testigo y posteriormente presenta sus propias premisas y conclusiones enrostrando al recurrente de manera ampliamente motivada en qué consisten las pruebas valoradas, en qué sentido fueron descritas y debidamente probados en el juicio para determinar los hechos y retenerle responsabilidad.

4.8. Además, en esa misma línea de pensamiento, es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[67] que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.[68]

4.9. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba

nal dominicano.

67 Sentencia SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio 2022, Segunda Sala, SCJ.

68 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[69]

4.10. En ese orden de ideas, conforme al precedente fijado en esta Segunda Sala de la corte de casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;[70]aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de Rosalina Contreras Leonardo conjuntamente con las demás pruebas aportadas al plenario, como son las declaraciones de Armida Ramona Leonardo de Contreras, madre de la víctima y Román Concepción, esposo de la madre de la víctima; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre

69 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
70 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0642del 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.[71]

4.11. En esa postura, cabe destacar que, los juzgadores a quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal, sobre las pruebas presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí.

4.12. Además de lo indicado precedentemente, los jueces de la Corte a qua hicieron constar la corroboración de las declaraciones de la testigo víctima, las cuales se han mantenido invariables en todas las etapas del proceso, en ese sentido, es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo;[72] en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización,[73] lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la alzada examinó correctamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio interpretó las declaraciones de las testigos Rosalina Contreras Leonardo y Armina Ramona Leonardo de Contreras, en su verdadero sentido y alcance.

4.13.Sobre esa base, esta corte suprema entiende, de un lado, que es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte a qua dictó una decisión con suficiencia motivación que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera acertada a lo peticionado por este en su acto recursivo apelativo, al

71 Segunda Sala SCJ-SS-22-0206 del 31 de marzo de 2022.Ibidem pág. 15

72 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

73 Sentencia núm. 0008 de fecha 30 de abril de 2021, refrendado por sentencia núm. SCJ-SS-23-0111, de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

razonar que este cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado y más aún que los testimonios de la víctima y de los demás testigos, son coincidentes en la narración de los hechos cuando la señora Armida Ramona Leonardo de Contreras, estableció por ante el tribunal de primer grado, entre otras cosas a extracto nuestro lo siguiente: […] Librado, él llegó a mi casa y le dijo que fuera a hacerle cena a los niños y yo le dije que no porque había mucha cena allá, y luego él se puso a mirarla, a mirarla y yo le hice seña a ella y el ahí le lanzó y yo salí corriendo y mi esposo salió del baño, cuando mi esposo escuchó que ella dijo ay me matate, el salió corriendo del baño para que el no siguiera y estábamos en la casa mi esposo y yo, yo lo vi que él tenía el colín;[74]así mismo en cuanto a las declaraciones del señor Román Concepción, el cual manifestó a extracto nuestro lo siguiente:[…] y cuando la Morena dijo la va a matar, la Morena es madre de ella, eso fue como a la cinco de la tarde, solo estábamos nosotros tres, Ramona, la Morena y yo, y yo salí del baño y le eché mano para que no siguiera dándole, cuando ella dijo me matate yo salí en pantaloncillo y le eché mano a él ella salió corriendo,[75]siendo estos testigos presenciales, sumado a las demás pruebas gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de respuesta sobre la aplicación de la norma legal no se evidencia en el presente caso.

4.14. De otro lado, es preciso establecer que, constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia, hechos previstos

74 Sentencia núm. m. 963-2022-SSEN-00064 del 24 de mayo de 2022, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; pág. 9.

75 Ibídem pág. 10

y sancionados en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal, mientras que penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando se causare grave daño corporal a la persona, cuando portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; están contenidos en el numeral 3 del mismo código, los cuales sí han quedado configurados en el presente caso, pues esta segunda sala advierte que los mismos se desprenden de los hechos fijados, además de que existe un nexo causal entre los tipos penales mencionados; lo que en consecuencia se comprueba que sí quedó configurado el ilícito cometido por la persona del imputado; por lo que, esta alzada procede desestimar lo invocado por el recurrente.

4.15. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte a qua esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, al recurrente Librado Bautista Berigüete, por estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Librado Bautista Berigüete, contra la sentencia penal núm.203-2023-SSEN-00234, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0458

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Moreno.
Abogados:	Lic. Ramón Manzueta Vásquez y Licda. Raysa Savino Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Moreno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0016644-8, con domicilio en la calle1.ro de Marzo, núm. 32, Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputado, actualmente

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Rafael Moreno (a) Rolando, a través de su representante legal, Dr. Eucebio Carlisto Marcial, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00194, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente Rafael Moreno (a) Rolando, al pago de las costas del procedimiento. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00194, del 14 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado Rafael Moreno, por violar el contenido de los artículos 330, 332-1, 333 del Código Procesal Penal dominicano y 396 letra c)de la Ley núm.136-03, en perjuicio de A. D. R. T., en consecuencia, lo condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00366,del12de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Rafael Moreno fijó audiencia pública para el día3 del mes de abril del año 2024,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, así como sus representantes legales y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Manzueta Vásquez, juntamente con la Lcda. Raysa Savino Rodríguez, actuando en representación de Rafael Moreno, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por ser incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, declarar admisible el mismo por la enunciación de los vicios previamente establecidos, fijar fecha para el conocimiento de fondo del referido recurso. Tercero: Ordenar la sentencia absolutoria, la libertad pura y simple del encartado por no existir elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad penal del mismo, no pudiendo de ninguna forma conseguir ningún elemento probatorio que den al traste con la responsabilidad penal a dicho ciudadano. Cuarto: Que tengáis a bien casar la sentencia recurrida, por vía de consecuencia, envíe el proceso a un tribunal de igual grado, pero distinto al que dictó la sentencia.

1.4.2. Escuchado elLcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Moreno, en contra de la sentencia número 1419-2023-SSEN-00208, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecida la culpabilidad del imputado, por lo que, el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, de ahí que carecen de fundamentos el medio invocado en el presente recurso de casación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rafael Morenoalega en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: Errónea valoración de las pruebas en la valoración de los hechos.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[…] la corte al fallar como lo hizo realizó una nefasta valoración del material probatorio que desfiló ante los jueces del fondo del asunto. En el entendido de que el ministerio público presentó como prueba estrella el testimonio de la señora Adriana Cristina Tavárez Fernández, testimonio éste que no fue objeto de una valoración probatoria efectiva; la página 9 del testimonio precedentemente citado, el cual fue erróneamente valorado y analizado por los honorables de la Corte a quo se puede extraer con mucha facilidad todo y cada uno de los elementos que constituyen un testimonio increíble, revertido de incredulidad subjetiva y perfumando con un alto nivel de odio y rencor. La alzada, no realizó una procedencia armónica y sistemática de los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta sustantiva, los cuales establecen las garantías de los derechos fundamentales; Es por lo que los testimonios de los testigos Andrea Cristina Tavárez Fernández y la supuesta víctima y Daniela Ramírez Álvarez no se corresponden al principio de legalidad que rige el principio de legalidad de las pruebas, que regula el manejo, o divisional de las pruebas testimonial en el caso de la especie a todas luces los testimonio pre Confeccionado con el más alto nivel de odio per se, y venganza lo que es inaceptable.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente Rafael Moreno, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Esta alzada del estudio minucioso realizado a la sentencia objeto del presente recurso de apelación pudo observar que con relación a los elementos de pruebas aportados al proceso por la parte acusadora los mismos fueron valorados de la siguiente manera […] Pruebas que, a entender del Tribunal a-quo vincularon de manera directa al justiciable Rafael Moreno, en los hechos puestos a su cargo, y resultaron ser suficientes y contundentes para dictar sentencia condenatoria en su contra y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, quedando comprobado enjuicio, a través del testimonio de la propia víctima Albany Daniela Ramírez Tavárez, la cual señala de manera directa al imputado por haberla agredido sexualmente, esto corroborado con el informe levantado parte del psicólogo forense, Lcdo. Edward de la Rosa de los Santos, que el procesado señor Rafael Moreno, abusaba sexualmente de la víctima desde que tenía doce (12) años de edad, quien al ser entrevistada por dicho perito teniendo 17 años de edad, la adolescente manifestó que decidió no seguir quedándose callada y denunciar que éste la manoseaba desde los doce años de edad, aprovechando la ausencia de su madre, la cual atendía el negocio de internet del imputado cuando ella llegaba del trabajo, aprovechaba que se quedaban solos en la casa para cometer los hechos descritos por la víctima que todas esas situaciones se las confesó a una prima que vivía en New York, la cual contactó a su padre y a su vez llamó a su hermana Adria Cristina Tavárez Fernández (Tía materna de la víctima), la cual procedió a interponer la denuncia en contra del mismo; resultando creíble dicho testimonio para el Tribunal a-quo, del cual se estableció que fue coherente y se circunscribió dentro de la realidad fáctica de la acusación, además del cual no pudo advertirse la existencia de algún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado, fuera del hecho juzgado. Sumado a lo anterior, estas declaraciones se corroboraron y resultaron ser coherentes con el informe de entrevista psicológico-forense de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), practicado por el Lcdo. Edward de la Rosa de los Santos a la adolescente de iníciales

A. D.R.T., de 17 años de edad, y el cual se consigna, según contenido de la sentencia impugnada, así como el acta de denuncia marcada con el núm. 000560/21 de fecha 10/05/2021 suscrita por Adria Cristina Tavárez Fernández, por lo cual, al valorar dichas pruebas como lo hizo, el tribunal de juicio actuó correctamente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:Hace aproximadamente cinco (5) años, cuando la menor de edad de iníciales A. R. T, tenía doce (12) años de edad, (actualmente tiene diecisiete 17), fue objeto de tocamientos de naturaleza sexual en partes íntimas (senos y zona genital femenina) por el acusado Rafael Moreno, el cual es su padrastro, quien en ese momento era esposo de la madre de ella, la señora Albania Tavárez Fernández; que el acusado requería a su hijastra menor de edad, videos de la misma sin ropa, los cuales, cuando esta creció y tuvo más entendimiento, utilizó para amenazarla con difundirlos si no accedía a su conducta; el acusado Rafael Moreno mandaba a su esposa, madre de la víctima, a un centro de internet, para quedarse a solas con la víctima y perpetrar los hechos, la joven Albany Daniela Ramírez Tavárez, ya con 17años de edad, no toleró más la situación, que era continua, y le contó lo que sucedía a un amigo suyo del sector donde reside, y este a su vez lo informó a una prima de la joven, que vivía en Nueva York, y esta prima contactó a su padre, quien a su vez llamó a su hermana, la señora Adria Cristina Tavárez Fernández, tía materna de la víctima, quien confirmó los hechos con la víctima y procedió a interponer la denuncia, ya que la madre de la víctima no se encuentra en condiciones de responder por ella, tiene problemas de salud.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, quien alega que la corte, al fallar como lo hizo, realizó una nefasta valoración del material probatorio que desfiló ante los jueces del fondo del asunto. En el entendido de que el Ministerio Público presentó como prueba estrella el testimonio de la señora Adriana Cristina Tavárez Fernández, testimonio este que no fue objeto de una valoración probatoria efectiva; es por lo que los testimonios de los testigos Andrea Cristina Tavárez Fernández

y la supuesta víctima y Daniel Ramírez Álvarez no se corresponden al principio de legalidad que rige el principio de legalidad de las pruebas, que regula el manejo, o divisional de la prueba testimonial, en el caso de la especie, a todas luces los testimonios pre confeccionados con el más alto nivel de odio per se, y venganza lo que es inaceptable.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[76] que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.[77]

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[78]

4.5. En torno a la queja del recurrente sobre las declaraciones de Adria Cristina Tavárez Fernández, que no fue objeto de una valoración efectiva; en torno a esto, es bueno recordar que es un criterio asumido

76 Sentencia SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio 2022, Segunda Sala, SCJ.
77 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
78 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

por esta sede de casación concerniente a los testimonios referenciales, porque así calificamos, ya que esta es tía materna de la víctima, se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio.79

4.6. Sobre la cuestión que aquí se discute conviene subrayar, como un elemento de relevancia para el caso, y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que, aunque la testigo Adria Cristina Tavárez Fernández, no estuvo en el preciso momento en el que el imputado Rafael Moreno cometía actos indebidos en contra de la adolescente en ese entonces A. D. R., hoy mayor de edad; esta refiere, de forma detallada, lo siguiente: Yo estoy aquí porque puse una querella con motivo de que la niña es mi sobrina... Ella tiene su mamá, pero en esos momentos su mamá tenía una condición que no podía responder por ella. Yo le puse una querella a este señor porque supimos que él abusaba de ella por vía de un amiguito que ella estaba hablando con él, la estaba acosando demasiado. El amiguito llamó a una prima de ella que vive en Nueva York, la sobrina mía llamó a mi hermano y ahí supe y decidí ponerle una querella, para que sea la justicia que haga. Luego, le revisé el teléfono y vi cómo él la acosaba y decía que la iba a matar, a la mamá y después a ella, que "con un pasaje él lo hacía". Ahí procedí a ponerle la querella. Él la acosaba y abusaba de ella de manera que, quizás no la llegó a penetrar, pero sí le hizo muchos actos sexuales, los que yo vi en el teléfono y después ella me lo confesó. Ella me dijo que la manoseaba, y que ella hiciera videos encuera, que le decía que la iba a matar. Cuando ella estalló, que ya no se dejó manipular de él, le dijo que iba a subir los videos. Me enteré de eso porque lo leí en el teléfono;[80] otorgando valor

79 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0044del 31 de enero de 2023, Segunda Sala S.C.J.

80 Sentencia núm. 952-2022-SSEN-00194 del 14 de noviembre de 2022, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, pág. 11

probatorio por parte del tribunal de primer grado, refiriéndose en vista de que la testigo es tía materna de la víctima directa y fue quien interpuso la denuncia. En tal sentido, se verifica que las declaraciones de esta testigo merecen credibilidad, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin que se haya advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad de la testigo contra el imputado previo a la comisión de los hechos juzgados, que nos permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, pues afirmó que su relación con el imputado era buena hasta el momento, porque lo tenía a él como un padre para su sobrina (víctima directa), confirmando que era padrastro de la misma, por ser esposo de la madre de la víctima directa,[81]lo que llevó a la Corte a qua, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y, consecuentemente, demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.7. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte a qua al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente.[82]

4.8. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente Rafael Moreno, ha sido el relato brindado por la víctima, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fue consistente y coherente al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo

numeral 6.2.

81 *Ibidem* pág. 12 numeral 6.2.1.

82 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

establecido en el informe de la entrevista psicológico-forense, emitido en fecha 10 de mayo de 2021 por el Lcdo. Edward de la Rosa de los Santos, psicólogo forense adscrito al Inacif, pues aunque estos hechos acontecieron cuando la hoy víctima era menor de edad, cuando contaba con 12 años, esta recrea lo sucedido y cuando ya no aguantó más toma la decisión de comunicarlo y es cuando la tía Adria Cristina Tavárez Fernández, se entera por su hermano y esta procede a cuestionar a la víctima y al enterarse de los hechos pone la querella en su contra; relato que se corrobora con dicho resultado.

4.9. Es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba.[83]

4.10.Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, es pertinente establecer que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario

83 Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;[84] aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima de iníciales A. D. R.A.; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.11. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte a qua, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.12. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte a qua esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo

84 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

transcrito, procede condenar al recurrente Rafael Moreno, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Moreno, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentación del voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos

colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Rafael Moreno, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, y 12 y 396, literal c), de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iníciales A.D.R.T., es que:

b. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00194, del 14 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado Rafael Moreno, por violar el contenido de los artículos 330, 332-1, 333 del Código Procesal Penal dominicano y 396 letra c)de la Ley núm.136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de A.D.R.T., en consecuencia, lo condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de prisión.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Moreno intervino la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 28 de septiembre de 2023, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte a qua, la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especieque,a partir del año 2016, la joven A.D.R.T., de entonces 12 años de edad, fue objeto de tocamientos de naturaleza sexual en partes íntimas (senos y zona genital femenina) por parte de su entonces padrastro, el acusado Rafael Moreno (a) Rolando, quien en ese momento era esposo de la madre de ella.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el imputado era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada ius punendi, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es nullum crimen sine lege, nullapoena sine lege, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (lex certa) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que

determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto

–analogíalegis–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía iuris–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[85].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal in malam parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del

85 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[86].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas87, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[88].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la

86 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

87 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

88 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio in dubio pro-reo, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal in malampartem.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado

recurrente Rafael Moreno culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de 10 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0459

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Lic. Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.
Recurrido:	Nicolás Nathanael Lora Herrera.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Rodríguez Gil y Ramón Ariel Almánzar Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Gladys

Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), contra la resolución núm. 603-2022-SRES-00300, de fecha veinticuatro (24) octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de la Instrucción Judicial Hermanas Mirabal, en virtud de la cual dictó auto de no ha lugar en favor del imputado Nicolás Nathanael Lora Herrera, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Queda confirmada la decisión apelada. SEGUNDO: Manda que la secretaría adscrita al despacho penal de esta corte notifique copia íntegra a cada una de las partes del proceso, advirtiéndole que a partir de recibida dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal dominicano.[Sic]

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante resolución penal núm. 603-2022-SRES-00300, del24 de octubre de 2022, dictó auto de no ha lugar en favor del imputado Nicolás Nathanael Lora Herrera, acusado de presunta violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00484, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio

Público, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 23 de abril del año 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público y el representante legal de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la corte de apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 125-2023-SDEC-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de junio de 2023, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente, en consecuencia. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación en cuanto el fondo y en consecuencia sea anulada la sentencia penal núm. 125-2022-SDEC-00224 y N. C. I. 125-2023-EPEN-00210, de fecha 13 de junio del año 2023, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y se ordene el conocimiento de la audiencia preliminar del caso de tráfico de drogas y sustancias controladas en contra de Nicolás Nathanael Lora Herrera, por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88.

1.4.2. El Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, juntamente con el Lcdo. Ramón Ariel Almánzar Rosario, en representación Nicolás Nathanael Lora Herrera, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la procuraduría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y, que por vía de

consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 125-2023-SDEC-00224, de fecha 13 de junio del año 2023, por esta estar conforme a los hechos acaecidos, ajustada al derecho, toda vez, que la acusación presentada por el Ministerio Público de primer grado, tiende hacer inconsistente, ya que estaba fundamentada en base a una autorización de allanamiento y registro de morada, que no se encontraba dirigida al imputado, ni a su vivienda y, además, porque fue realizada en una dirección diferente a la autorizada por la juez de la instrucción, comprobado esto, por las pruebas aportadas por la defensa, y además, porque la misma violenta el plazo para el envió de la sustancia química al Inacif, la cual fue realizada sesenta y dos (62) días después de ocupada la supuesta sustancia. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

PrimerMedio: Errónea aplicación de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (artículo 426 núm. 2 del C.P.).

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

La corte en su motivación contenida en las páginas 5, 6 y 7 de la decisión recurrida se limita a justificar que rechaza el recurso presentado por el Ministerio Público estableciendo algunas motivaciones que no corresponden a los motivos del recurso, donde solo se fundamenta tomando como referencia un criterio sentado por la corte en una decisión de fecha 29 de marzo del año 2022, transcribiendo la misma sentencia que en todos los procesos arguyen obviando referirse a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia previa y posterior a esa decisión, las cuales mantienen la vigencia del Decreto 288-96, pero en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449, y los artículos 212 del C. P. P., lo cual entra en contradicción ya que los jueces establece que los vicios alegado por el recurrente carente de fundamento y estableció que la sentencia atacada estaba debidamente motivada. En que se basa la juez para establecer que hay rompimiento de cadena de custodia, donde extraemos y conocemos que la cadena de custodia es el procedimiento de una prueba que se aplica a los indicios relacionados con el delito desde su localización hasta su valoración y que las medidas de seguridad tienden a garantizar la preservación de los bienes materiales, si el acta levantada por la representante del Ministerio Público, el hallazgo fue de dieciséis (16) porciones de un vegetal y treinta y cinco (35) porciones de polvo blanco, mediante el allanamiento realizada a la vivienda del imputado y el análisis químico forense establece que analizó 16 porciones de un vegetal y 35 porciones de un polvo blanco; en ningún momento establece la juez que al realizar el peritaje de la sustancias ocupada mediante registro de persona, esta dio como resultado una sustancias o cantidad distintas a la ocupada, por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que, de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y hacer copia de lo que establece la juez de primera instancia. La corte de apelación de la

cámara penal del departamento judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Los criterios de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 septiembre del año 2023, emitió dos decisiones marcadas con los números SCJ-SS-23-1035 y SCJ-SS-23-1057, donde nueva vez reitera lo relativo al plazo del envió de la evidencia al laboratorio para su identificación, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 288-96, que al no cumplir con el test de motivación la del tribunal de instrucción de Hermanas Mirabal refrendado por la corte de apelación de San Francisco de Macorís, cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la Suprema Corte de Justicia.[Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís,la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…]Aunque esta decisión es unánime, cabe aclarar que el juez que redacta la presente decisión, estima que si bien está de acuerdo con que el plazo para analizar la sustancia controlada fue violentado y debe ser confirmada la resolución impugnada, no obstante, conviene hacer las siguientes precisiones. Como hemos dicho, compartimos el criterio de que en virtud del decreto o reglamento marcado con el núm. 288-96 de aplicación de la Ley 50-88, en su artículo 6, la sustancia debe ser analizada en el laboratorio del Inacif dentro de las 24 a 48 horas, contados a partir de recibida desde el Ministerio Público, puesto que si bien una parte del citado reglamento fue derogado por el Código Procesal Penal, sin embargo, la Ley núm. 278-04, sobre implementación

de dicho código, dejó vigente el plazo precedentemente señalado, (24 a 48 horas) para el dictamen pericial lo cual constituye una garantía en favor del imputado que no puede ser interpretada en su perjuicio. Ahora bien, no compartimos el otro plazo que ha sido fijado jurisprudencialmente por esta corte en otros casos, para el envío de las sustancias al laboratorio. Hacemos la aclaración porque en el presente caso la defensa técnica expuso oralmente que se han violado ambos plazos, es decir aquel de que dispone el analista químico para emitir su dictamen (24 a 48) horas, el cual compartimos, así como el otro plazo fijado jurisprudencialmente en virtud del cual el Ministerio Público debe enviar la sustancia en un plazo que según la resolución apelada son dieciséis (16) días máximo. Aclarado lo anterior, y en cuanto a los argumentos expuestos en recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, si bien el artículo 449 del Código Procesal Penal deroga toda disposición legal que le sea contraria, sin embargo ya hemos dicho que al ser aprobada la ley de implementación núm. 278-04, incluyendo el Decreto núm. 286-96, que instituye el reglamento de aplicación de la Ley 50-88 sobre Drogas, sin embargo, quedó vigente su artículo 6 en virtud del cual el laboratorio de análisis químico forense dispone de veinticuatro a cuarenta y ocho horas para emitir el resultado de análisis de la sustancia que le sea enviada, lo cual fue violado en el presente caso, y es el fundamento de la presente decisión, ya que las diligencias procesales que debe seguir el Ministerio Público para emitir acto conclusivo luego de apresado a un imputado con sustancia que se presume es droga, depende de ese dictamen, pues es el que determina la veracidad o no del hallazgo, y esta es una de las razones exigibles para que el dictamen se produzca en el plazo señalado, ya que el riesgo puede ser incalculable, tanto para la sociedad como para el imputado, quien estaría sujeto a una medida de coerción basada en un delito inexistente. Por todas estas razones, se desestima el presente recurso, ya que ciertamente, a pesar de la reforma que el Código Procesal Penal hizo al reglamento de aplicación de la Ley 50-88, quedó vigente la obligación de expedir el dictamen por parte del laboratorio dentro de las 24 a 48 horas de recibida la sustancia, lo cual fue violado.[Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: En virtud de la orden judicial de allanamiento núm. 0243-2020, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2020, emitida por la magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la Lcda. Biannelys M. Martínez Calvo, en la persona Lcda. Paulina Angelina Parra, Ministerio Público, acompañada por agentes de la Policía Nacional Sub-Dirección Antinarcóticos Regional Nordeste, siendo las seis y cuatro (6:04) horas de la mañana, del día seis (6) del mes de junio del año 2020, realizó un allanamiento en la vivienda donde se encontraba el justiciable Nicolás Nathanael Lora Herrera en la calle Francisca R. Mollins del sector Los Mangos de esta ciudad de Salcedo en una vivienda construida de block, techada de zinc, pintada de color limoncillo, con ventana de color blanco y borde de color rosado. Que una vez allí se procedió al registro de dicha morada y como resultado fue encontrado lo siguiente: Dentro de la nevera que estaba en la cocina de dicha vivienda y la cual estaba dañada se encontró un bulto de color verde con letra amarilla que dice botiquín con el logo Coop Unión el cual contenía en su interior dieciséis (16) porciones de un vegetal verde de las cuales quince (15) estaban envueltas en pedazo de papel plástico de color blanco y una (1) envuelta en papel plástico de color amarillo con cinta de color transparente la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser marihuana, con un peso de ciento cincuenta y cinco punto noventa (155.90) gramos según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2020-08-19-005803, de fecha 07/08/2020, en el mismo bulto se encontró un pedazo de papel plástico de color blanco el cual contenía en su interior treinta y cinco (35) porciones de un polvo blanco envuelta en papel plástico de color blanco transparente la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína con un peso de cincuenta y siete punto sesenta y tres (57.63) gramos según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2020-08-19-005803, de fecha 07/08/2020.

4.2. Alega la parte recurrente, Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,

que: La corte en su motivación contenida en las páginas 5, 6 y 7 de la decisión recurrida se limita a justificar que rechaza el recurso presentado por el Ministerio Público estableciendo algunas motivaciones que no corresponden a los motivos del recurso, donde solo se fundamenta tomando como referencia un criterio sentado por la corte en una decisión de fecha 29 de marzo del año 2022, transcribiendo la misma sentencia que en todos los procesos arguyen obviando referirse a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia previa y posterior a esa decisión, las cuales mantienen la vigencia del decreto 288-96, pero en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449, y los artículos 212 del Código Procesal Penal, lo cual entra en contradicción ya que los jueces establecen que los vicios alegado por el recurrente carente de fundamento y estableció que la sentencia atacada estaba debidamente motivada. La corte de apelación de la cámara penal del departamento judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos los criterios de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 septiembre del año 2023, emitió dos decisiones marcadas con los números SCJ-SS-23-1035 y SCJ-SS-23-1057, donde nueva vez reitera lo relativo al plazo del envió de la evidencia al laboratorio para su identificación, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 288-96.

4.3. Vistos los reclamos transcritos en el párrafo precedente, y por la solución que será brindada, procederemos al examen del conjunto de las quejas presentadas por el acusador público y recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que no es más que la solicitud de la revocación de la decisión dictada por el juez de la instrucción y confirmada por la corte de apelación.

4.4. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un

órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[89]

4.5. Del estudio al contenido de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte de apelación, para proceder al rechazo del recurso y confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: Al ser examinados los motivos que dieron origen al auto de no ha lugar objeto del recurso, se observa que sus fundamentos son en síntesis los siguientes: "que respecto a la prueba pericial, consistente en el certificado de análisis núm. SC2-08-19-005803, de fecha 7 de agosto el año 2020, el tribunal verifica que no cumple con lo establecido en el artículo 6 numeral 1 del Reglamento 288-96, de aplicación de la Ley 50-88, sobre Drogas, quien señala[...] que las materias primas incautadas por las autoridades serán separada una cantidad suficiente para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda; Que en el caso que nos ocupa la sustancia fue enviada al laboratorio del Inacif, por el órgano acusador, el día siete (7) de agosto del año 2020, es decir, sesenta y dos (62) días después de su ocupación, además de que la sustancia fue recibida para su análisis el día siete (7) de agosto año 2020, y analizada el día once (11) del mismo mes y año, es decir cuatro (4) días después de su envío, contrario a lo establecido en el artículo 6 del citado reglamento en virtud del cual debe realizarse en un plazo de veinticuatro (24) horas". Situación sobre la cual presenta queja el representante del Estado, y la cual precisa es contradictora a decisiones dictadas por esta alta corte con anterioridad, -sentencias núm. SCJ-SS-23-1035 y SCJ-SS-23-1057, ambas del mes de septiembre del año 2023 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia-.

4.6. Del análisis de lo planteado y de las piezas que conforman el proceso, así como de las sentencias que ha señalado la parte recurrente como contradictorias, se constata que lleva razón el acusador público al entender la existencia de un error por parte de la Corte a qua

89 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

al rechazar los alegatos establecidos en el recurso de apelación incoado por este y proceder a confirmar el auto de no ha lugar de la jurisdicción de Hermanas Mirabal, por ser los mismos contrarios a los criterios ya juzgados por este grado de casación.

4.7. Es criterio de esta alzada que la corte de apelación debió verificar lo que se ha establecido en el sentido del plazo en el cual el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se encuentra compelido a emitir el certificado de análisis químico forense y guardar la cadena de custodia, para así mantener el criterio de esta Suprema Corte de Justicia como tribunal que rige las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del sistema judicial en la República Dominicana, toda vez, que se ha reiterado en numerosas sentencias que "el plazo para el análisis de las sustancias narcóticas, no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley núm. 17-95 y al Decreto núm. 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica".[90]

4.8. En el caso que nos ocupa, se constata como la solicitud de informe pericial data de fecha 7 de agosto de 2020 y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, procedió a la realización de este en fecha 11 de agosto de 2020, conforme certificación núm. SC2-2020-08-19-005803, anexa a los documentos del proceso, y cumple con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual precisa: "Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias". En la especie se advierte como el cuestionado documento cumplió con las previsiones de la ley en el citado artículo 212; por lo que, su valor y veracidad no debió ser ignorado.

90 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00099 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.9. En efecto, resulta pertinente precisar que "la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en el presente caso".[91] En tal sentido, esta alzada constata de la lectura del informe pericial cuestionado, como la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de allanamiento y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: dieciséis (16) porciones de un vegetal verde de las cuales quince (15) estaban envueltas en pedazo de papel plástico de color blanco y una (1) envuelta en papel plástico de color amarillo con cinta de color transparente la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser marihuana, con un peso de ciento cincuenta y cinco punto noventa (155.90) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2020-08-19-005803, de fecha 07/08/2020, y treinta y cinco (35) porciones de un polvo blanco envuelta en papel plástico de color blanco transparente la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína, con un peso de cincuenta y siete punto sesenta y tres (57.63) gramos según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2- 2020-08-19-005803, de fecha 07/08/2020; por lo que, procede acoger el recurso que nos ocupa, toda vez, que se verifica el rompimiento con los preceptos fijados por esta alzada en frecuentes sentencias, entre ellas las enunciadas por el recurrente y acusador público -SCJ-SS-23-1035 y SCJ-SS-23-1057, ambas del 29 de septiembre de 2023 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia-.

4.10. De la lectura de la resolución dictada por el juez de la instrucción, se evidencia como este para dictar auto de no ha lugar con

91 Sentencias núm. SCJ-SS-23-0739 y SCJ-SS-23-0798 de fechas 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, planteó sus motivaciones en el sentido de que "Que al realizar una valoración conjunta de los elementos de prueba que sustenta la acusación, este tribunal verifica que los mismos resultan ser insuficientes para elevar el presente proceso a la etapa de juicio, toda vez, que si bien se realizó un registro de personas y posterior arresto y fue propuesto el agente actuante para corroborar estas actuaciones, el tribunal ha excluido el certificado número de referencia SC2-2019-08-19-005803, por haber violentado la norma y crear duda razonable sobre la cadena de custodia de la alegada sustancia ocupada. En definitiva, la audiencia preliminar, según prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en el caso de la especie las pruebas aportadas resultan ser insuficientes [...]".[92]

4.11. En la especie, se verifica como la génesis de la decisión impugnada en casación trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido Nicolás Nathanael Lora Herrera, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no exista pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que, la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la

92 Resolución núm. 603-2022-SRES-00300 del 24 de octubre de 2022, pág. 10, numeral 18, Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, localizado en la calle Hermanas Mirabal.

decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica mutatis mutandis al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que, esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la decisión debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.12. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de Nicolás Nathanael Lora Herrera, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: "Que en virtud de la orden judicial de allanamiento núm. 0243-2020, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2020, emitida por la magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la Lcda. Biannelys M. Martínez Calvo, en la persona Lcda. Paulina Angelina Parra, Ministerio Público, acompañada por agentes de la Policía Nacional Sub-Dirección Antinarcóticos Regional Nordeste, siendo las seis y cuatro (6:04) horas de la mañana, del día seis (6) del mes de junio del año 2020, realizó un allanamiento en la vivienda donde se encontraba el justiciable Nicolás Nathanael Lora Herrera en la calle Francisca R. Mollins del sector Los Mangos del municipio de Salcedo vivienda construida de block, techada de zinc, pintada de color limoncillo, con ventana de color blanco y borde de color rosado. Que una vez allí se procedió al registro de dicha morada y como resultado fue encontrado lo siguiente: Dentro de la nevera que estaba en la cocina de dicha vivienda y la cual estaba dañada se encontró un bulto de color verde con letra amarilla que dice botiquín con el logo Coop Unión el cual contenía en su interior dieciséis (16) porciones de un vegetal verde de las cuales quince (15) estaban envueltas en pedazo de papel plástico de color blanco y una (l) envuelta en papel plástico de color amarillo con cinta de color transparente la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser Marihuana, con un peso de ciento cincuenta y cinco punto noventa (155.90) gramos según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2020-08-19-005803, de fecha 07/08/2020, en el mismo bulto se encontró un pedazo de papel plástico de color blanco el cual contenía en su interior treinta y cinco (35) porciones de un polvo blanco envuelta en papel plástico de color blanco transparente la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína con un peso de cincuenta y siete punto sesenta y

tres (57.63) gramos según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2020-08-19-005803, de fecha 7 de agosto del año 2020".

4.13. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: "Prueba Testimonial: Lcda. Paulina Angelina Parra, Ministerio Público. Pruebas Documentales: 1) Un acta de allanamiento de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), a nombre del justiciable Nicolás Nathanael Lora Herrera; 2) Certificación de análisis químico forense número de referencia SC2-2020-08-19-005803 de fecha 7 de agosto de 2020del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.[93]

4.14. Por su parte, la defensa técnica del imputado Nicolás Nathanael Lora Herrera, no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados en base al artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.15. Entiende esta Alzada, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte a qua y el juez de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto a la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en ningún modo se puede considerar que el tiempo transcurrido para su emisión resultó ser perentorio, lo cual como se ha fijado en parte anterior de esta decisión, siendo criterio firme de esta alzada y que debe ser verificado y observado por los demás tribunales judiciales para la toma de decisión, lo cual no realizaron las precedentes jurisdicciones. Contrario a como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte a qua en opinión de esta corte de casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.16. Por lo que, contrario a lo sostenido por la Corte a qua las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra del imputado Nicolás Nathanael Lora Herrera resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el

93 Ibídem págs. 4 y 5

proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.17. Así las cosas, se pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que, a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.18. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.19. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.20. Es importante destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo

en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

4.21. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de Nicolás Nathanael Lora Herrera, por la probable violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el presente caso procede eximir a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la corte de apelación, adscritos a la

Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00224, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la procuraduría fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Hermanas Mirabal el 26 de marzo de 2021; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en contra del imputado Nicolás Nathanael Lora Herrera, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio de los siguientes medios de pruebas: Acusador público: a) Prueba Testimonial: Lcda. Paulina Angelina Parra, Ministerio Público. Pruebas Documentales: 1) Un acta de allanamiento de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), a nombre del justiciable Nicolás Nathanael Lora Herrera; 2) Certificación de análisis químico forense número de referencia SC2-2020-08-19-005803, de fecha 7 de agosto de 2020.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a Nicolás Nathanael Lora Herrera, en calidad de imputado y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que conozca del juicio a Nicolás Nathanael Lora Herrera. Intima a las partes para que, comparezcan ante este, en un plazo común de cinco días, y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0460

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Cabral y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025138-2, por si y por menor de iníciales, F. A. C. R., y Juan José Cabral Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0313070-8, domiciliados y residentes en la calle Segunda, núm. 12, urbanización El Paraíso, detrás de la zona franca, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellantes y

actores civiles, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Polanco Paca, por intermedio del licenciado Juan Carlos Báez Peralta, en contra de la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00151 de fecha 22 del mes de septiembre del año 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Resuelve directamente con base en el artículo 422.1 del Código Procesal Pena! y modifica la pena, imponiendo cuatro (4) años de reclusión mayor al imputado Miguel Ángel Polanco Paca, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago. TERCERO: Modifica la indemnización impuesta en tornos a los daños morales percibidos, en consecuencia, condena al imputado Miguel Ángel Polanco Paca, al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), como justa reparación a los señores Juan Cabral y Juan José Cabral Santana. CUARTO: Compensa las costas del proceso. QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [Sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm.371-05-2022-SSEN-00151,del 22 de septiembre de 2022,declaró culpable a Miguel Ángel Polanco Paca de violar las disposiciones contenidas en los artículos295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Félix Pascual Cabral Santana (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Juan Cabral y Juan José Cabral Santana.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-00502,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, que declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Juan Cabral, por si y por el menor de iníciales, F. A. C. R.

y Juan José Cabral Santana, fijó la celebración de audiencia pública para el día 23 de abril del año 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Juan Cabral, en representación de la persona menor de edad de iníciales, F. A. C., y Juan José Cabral Santana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia impugnada núm. 972-2023-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2023, para que, en efecto, se disponga una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la corte soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinadas hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

PrimerMedio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. En cuanto a la rebaja de la pena. No establece porque rebaja la pena.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

[…] En cuanto a la valoración del escrito de defensa depositado por las víctimas relativas al recurso de apelación en cuestión, el tribunal de alzada no hizo ninguna referencia. Condición esta que se constituye un motivo de casación de la presente sentencia en razón de que los jueces deben referirse a cada uno de los aspectos del proceso, dígase a las pruebas v a los escritos depositados por las partes. Siendo un mandato de orden doctrinal y jurisprudencial la obligación de los jueces de estatuir sobre todos los documentos depositados en el proceso. No referirse al escrito de defensa depositado en fecha 23/1/2023. Por parte de las victimas querellantes y actores civiles, se constituye en una violación constitucional al derecho de defensa, acción esta que destruye el buen manejo o el buen desarrollo de cualquier proceso que se conozca en justicia, haciéndose necesario que la presente sentencia sea casada v enviada a otro tribunal que aplique correctamente la norma en ese sentido.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

[…] Si bien es cierto que el tribunal en el proceso de apelación estima bien fundada la sentencia de primer arado, no es menos cierto que dispone una rebaja de la pena sin la debida motivación para fundamentar esta, es decir no establece por qué razón decide rebajar la pena de 7 a 4 años. Para sostener la rebaja de una sentencia de primer grado, la corte debe fundamentar esta no solo en la proporcionalidad, sino en alguna exageración o falta que haya tenido la sentencia apelada, situación está que no ocurrió en el presente caso, debido a que el tribunal estima que la sentencia estuvo bien Fundamentada y sin ningún

tipo de exceso. Esto arroja como resultado una violación consustancial al debido proceso y una inobservancia errónea en la aplicación de las disposiciones de orden legal, el solo hecho de decir los jueces de alzada que son soberanos para disponer de la modificación de la pena no es suficiente para que esta se sostenga y quede justificada, mucho menos garantice lo que es la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley con relación, a las víctimas. La sentencia se toma manifiestamente infundada y sin ningún criterio legal doctrina jurisprudencial debido a la no justificación del tribunal de alzada para hacer la rebaja de dicha sentencia. En cuanto a la rebaja de la indemnización. Ninguna de las partes solicito rebaja de la indemnización Al analizar el recurso de apelación sobre el cual el tribunal de alzada decidió, podemos darnos cuenta de que en ningún momento el apelante exige la rebaja del monto de la indemnización no obstante esa situación dicho tribunal decide hacer una rebaja consustancial alegando proporcionalidad. Con esta actuación el tribunal de alzada excede los límites que le ha puesto el legislador en el sistema de justicia, violando el principio de justicia rogada, es decir que el tribunal no puede ir más allá de lo que haya sido solicitado por las partes. Con la decisión de la rebaja sin habérselo pedido el referido tribunal ha violado sus atribuciones, puesto que el mismo no puede ir más allá Más allá de lo que ha sido solicitado por las partes que intervienen en el proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Juan Cabral, por si y por el menor de iníciales, F. A. C. R. y Juan José Cabral Santana, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Esta corte, por los mismos motivos y criterios que adopta el juez a quo y las circunstancias particulares que rodean el caso (hechos ocurridos en el marco de una pelea mientras el imputado trabajaba, el impulso del momento, sin perfil delictivo, su juventud, posibilidades reales de reinserción) sostiene que la pena más proporcional y que se ajusta más a las condiciones personales del reclamante es la de cuatro años de reclusión mayor, a los fines de dar oportunidad al mismo de lograr reinsertarse en la sociedad, en atención al art. 40.16 de la Constitución dominicana. […] De manera pues que, analizado el fallo

apelado en el punto en cuestión, si bien es cierto que el juzgador es soberano para imponer el monto de la reparación, no menos cierto es que para acordar una determinada indemnización por el daño recibido, siempre ha de tener en cuenta el principio de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de la víctima y los hechos ocurridos. Además de lo anterior, es pacífico en doctrina y en jurisprudencia que los daños morales no requieren ser demostrados mediante el aporte de medios materiales, sino con la prueba de la sola filiación en caso de hijos y padres, ya que pueden consistir tanto en dolor físico, como en el sufrimiento a causa de una enfermedad o pérdida familiar. […] Haciendo acopio de la reflexión contenida en la citada jurisprudencia, especialmente en la última línea, es de entender que no se puede dar lugar a una indemnización desproporcionada, y, si bien es cierto que los jueces son soberanos para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto como para llegar a consagrar una iniquidad o arbitrariedad. En la especie por las circunstancias propias que rodearon el caso cuyo recurso ventilamos, en el marco de una trifulca, donde la víctima acude al lugar de trabajo del imputado, según los hechos fijados por el a quo, produciéndose una pelea, donde la víctima por al caer al suelo y recibir así el golpe contuso que le produjo la hemorragia cerebral, entendemos que procede imponer una suma más acorde a los hechos, en consecuencia, rebajar la indemnización a la cantidad de dos millones quinientos mil pesos dominicanos RD$2,500.000.00), en favor de las víctimas de este proceso señores Juan Cabral y Juan José Cabral Santana, procediendo de esta manera la corte a acoger el recurso de manera parcial y a modificar de manera directa la indemnización de la sentencia impugnada, al tenor del art. 422. 1 del Código Procesal Penal.[Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: En fecha 5 de julio del año 2020, siendo aproximadamente las 9:00 p.m. , mientras la víctima Félix Pascual Cabral Santana (occiso), se encontraba en el pica pollo Remy, ubicado en la avenida Tamboril del sector Monterico, Cienfuegos del municipio de Santiago, donde se originó una discusión entre éste y el empleado del referido negocio, el acusado Miguel Ángel

Polanco Paca (a) Nicolás y/o Belén, lo agredió físicamente propinándole diversos golpes que le provocaron la muerte, acto seguido el acusado se marchó del lugar de los hechos, siendo los mismos presenciados por Indiana Rafelina Peñaló Tejada, Roberto Manuel Rodríguez Rodríguez y los menores de edad P.P.P. (14 años) y D.P.P. (16 años) y captados por las cámaras de seguridad de los distintos establecimientos comerciales próximos al lugar de los hechos. Según informe de autopsia de fecha 8 de junio del 2020, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) la muerte se produjo por trauma contuso craneoencefálico severo. Es una muerte violenta. De etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte es hemorragia cerebral.

4.2. Al examinar los aspectos formales de los medios de casación, observamos que por la similitud que guardan, específicamente el aspecto relativo a la falta de motivos en cuanto al escrito de defensa al recurso de apelación y a la pena alegando que no fue debidamente motivada para la reducción por parte de la Corte a qua; esta alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.94

4.4. En sus medios recursivos los recurrentes Juan Cabral y Juan José Cabral Santana, invocan, en un primer aspecto, que, la Corte a qua no da motivos sobre el escrito de contestación al recurso de apelación que fue incoado por el imputado Miguel Ángel Polanco, plantean que al no responder incurren en violación al derecho de defensa.

4.5. En relación a lo antes planteado, esta Segunda Sala, ha comprobado que en fecha 23 de enero del año 2023, fue depositado el escrito de contestación al recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Cabral y Juan José Cabral Santana, en el cual solicitaron en

94 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

su dispositivo, así como en sus conclusiones en la audiencia celebrada por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día 14 de agosto de 2023, la inadmisibilidad del recurso de apelación que fuera interpuesto por el imputado Miguel Ángel Polanco Paca, por el hecho de este haber sido depositado a los veintiocho (28) días después de haber sido notificada la sentencia, y de esa manera haber violado el plazo prefijado establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.6. Sobre lo invocado la Corte a qua en su numeral 1, pág. 3 de dicha decisión estableció lo siguiente: el recurso ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, la cual mediante resolución administrativa núm. 972-2023-TRES-00201 de fecha 23 de junio del 2023, declaró el recurso admisible en la forma, al verificar que fueron respetadas las condiciones legales establecidas, con lo cual respondemos al pedimento realizado in voce en audiencia que ventiló el recurso, por la parte querellante y actores civiles; de lo anterior se desprende que las motivaciones realizadas por la Corte a qua para responder los motivos de impugnación elevados por los hoy recurrentes, abarcan tanto lo peticionado invocado en el escrito de contestación como los realizados in voce, ya que, sus reclamos están íntimamente concatenados, en el sentido de que sus argumentos iban destinados a cuestionar esencialmente la admisibilidad del recurso de apelación; por lo que, esta Sala desestima este aspecto por improcedente e infundado.

4.7. En torno a otro aspecto los recurrentes alegan que, si bien es cierto que el tribunal en el proceso de apelación estima bien fundada la sentencia de primer grado, no es menos cierto que, dispone una rebaja de la pena sin la debida motivación para fundamentar esta, es decir no establece por qué razón decide rebajar la pena de 7 a 4 años.

4.8. En torno al reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En

ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) Un juicio lógico; b) Motivación razonada en derecho; c) Motivación razonada en los hechos; y d) Respuesta de las pretensiones de las partes.[95]

4.9. Del mismo modo es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.10. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo

95 . Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-23-1505del 29 de diciembre de 2023.

ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[96]

4.11. Del análisis efectuado a la sentencia impugnada se puede constatar que la Corte aqua motivó su decisión fundamentada en los argumentos siguientes: 15.[…]En este aspecto, vale hacer notar que el a quo en cuanto a la pena, consignó en su sentencia, que: "El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: ..."las circunstancias en que ocurrió el hecho, en el sentido de que el imputado se encontraba en su lugar de trabajo (friendo pollos en pica pollo Remy), siendo las 9 de la noche, en una actitud eminentemente de productividad, donde la víctima se presentó de forma inadecuada e irrespetuosa exigiendo una devuelta que aparentemente no se le debía, lo que despertó la indignación del imputado y quien actuó de forma súbita y obedeciendo a las circunstancias propias del momento; así como las condiciones particulares del imputado, quien es un hombre joven, de trabajo, indicadores de reinserción social positiva; infractor primario; que no tiene perfil delictivo, sino que refleja ser una persona decente y de buenas costumbres, imponiendo la pena de siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Reinserción Social Masculino de Rafey, Santiago. De esta manera procediendo la corte a acoger el recurso parcialmente, modificando de manera directa la pena de la sentencia impugnada, al tenor del art. 422. 1 del Código Procesal Penal; concluyendo la Corte a qua, en el sentido siguiente: 16.Esta corte, por los mismos motivos y criterios que adopta el juez a quo y las circunstancias particulares que rodean el caso (hechos ocurridos en el marco de una pelea mientras el imputado trabajaba, el impulso del momento, sin perfil delictivo, su juventud, posibilidades reales de reinserción) sostiene que la pena más proporcional y que se ajusta más a las condiciones personales del reclamante es la de cuatro años de reclusión mayor, a los fines de dar oportunidad al mismo de lograr reinsertarse en la sociedad, en atención al art. 40.16 de la Constitución dominicana.

96 Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

4.12. Es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata;[97] en ese tenor, esta Sede casacional ha comprobado ante tales razonamientos, que en los motivos adoptados por la Corte a qua se verifica, contrario a lo invocado por los recurrentes, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta conforme a lo examinado por el tribunal sentenciador y por su propio análisis al hecho en cuestión, entendiendo que la pena impuesta es la más cónsona por el modo en que se desenvolvió el incidente que terminó con la vida de una persona, por consiguiente, este aspecto también se desestima.

4.13. Por último, impugnan los recurrentes que, en cuanto a la rebaja de la indemnización, ninguna de las partes solicitó rebaja de esta, al analizar el recurso de apelación sobre el cual el tribunal de alzada decidió, podemos darnos cuenta de que en ningún momento el apelante hoy recurrido en casación exigió ante la corte la rebaja del monto de la indemnización.

4.14. Sobre el punto en cuestión, esta corte de casación mantiene el criterio de que, el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.[98]

4.15. En el caso, del estudio del fallo impugnado, hemos constatado que el imputado en su recurso de apelación alegó lo siguiente: En lo que respecta a la indemnización no fue probado el daño supuesto causado ya que no se depositó ninguna documentación, como recibos, facturas u otros que puedan dar al traste de esa suma tan elevada a lo cual fue condenado el imputado.

---

97 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01281 del 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

98 Sentencia núm.2020-00086 de fecha 31 de enero de 2020; criterio refrendado sentencia núm. SCJ-SS-23-1228 de fecha 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.16. De lo descrito precedentemente comprobamos que la Corte a qua, contrario lo alegado por los recurrentes, respondió a impugnaciones elevadas por el imputado recurrente en apelación, y al disminuir la pena entendió que se ha de tener en cuenta el principio de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de la víctima y los hechos ocurridos.

4.17. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por Juan Cabral y Juan José Cabral Santana y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por Juan Cabral, por si y por el menor de iníciales, F. A. C. R. y Juan José Cabral Santana, contra la sentencia núm.972-2023-SSEN-00151, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del procesoy al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0461

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lissy Yajaira Romero Torres.
Abogados:	Licdos. Francisco Alberto Hernández Ramos, Ricardo Concepción, Darío Aponte J., Horanes Antonio Aponte Ruiz y Dr. Maximiliano Peguero.
Recurrida:	Kenia Magdalena Jiménez Aquino.
Abogados:	Licdos. Francisco Alberto Hernández Ramos y Ricardo Concepción.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lissy Yajaira Romero Torres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0109024-0, domiciliada y residente en el kilómetro 6, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2022, por los Lcdos. Darío Aponte J. y Horanes Antonio Aponte Ruiz, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Lissy Yajaira Romero Torres, contra la sentencia penal núm. 196-2022-SSEN-00032, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, las últimas con distracción y provecho de los Lcdos. Alberto Hernández Ramos y Ricardo Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 196-2022-SSEN-00032, de fecha 2 de marzo de 2022, declaró culpable a la ciudadana Lissy Yajaira Romero Torres de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, que tipifican la violación de propiedad, en perjuicio de Kenia Magdalena Jiménez Aquino, y en consecuencia, la condenó al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales; ordenó el desalojo inmediato del inmueble por parte de la imputada o de cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble en cuestión; además ordenó la confiscación de la mejora en beneficio de la parte querellante; así como al pago de una indemnización por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), como reparación de daños ocasionados a la parte querellante.

1.3. Los Lcdos. Francisco Alberto Hernández Ramos y Ricardo Concepción, en representación de Kenia Magdalena Jiménez Aquino, depositaron escrito de contestación al recurso de casación en la secretaría de la Corte a qua el 2 de agosto de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00234, del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Lissy Yajaira Romero Torres, y fijó audiencia para el 12 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, así como los abogados de ambas partes y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. Maximiliano Peguero, por sí y por los Lcdos. Darío Aponte J. y Horanes Antonio Aponte Ruiz, quienes representan a Lissy Yajaira Romero Torres, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora Lissy Yajaira Romero Torres, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00274, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho, violación a la ley y desnaturalización de los hechos. Segundo: Casar la referida decisión y enviar el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de la prueba. Tercero: Condenar a la parte recurrida, Kenia Magdalena Jiménez, Aquino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Darío Aponte J. y E Horanes Antonio Aponte Ruiz, abogados que firman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. Francisco Alberto Hernández Ramos, por sí y por el Lcdo. Ricardo Concepción, en representación de Kenia Magdalena Jiménez Aquino, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de

la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por la señora Lissy Yajaira Romero Torres, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2023, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la señora Lissy Yajaira Romero Torres, toda vez, que dicho recurso ha sido mal fundado y sin estar apoyado en fundamentos legales. Tercero: Que sea ratificada de manera íntegra y en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida marcada con el acto núm. 334-2023-SSEN-00274, de fecha 5 de mayo de 2023. Cuarto: Condenar a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento penales y civiles, esta última con distracción y provecho a los Lcdos. Francisco Alberto Hernández Ramos y Ricardo Concepción. Quinto: Que sea rechazado el pedimento de casar la sentencia, toda vez, que no se ha lesionado ningún principio de derecho.

1.5.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicios de derecho, respecto a la casación procurada por la imputada y civilmente demandada Lissy Yajaira Romero Torres contra la sentencia penal 334-2023-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2023, por tratarse de una decisión derivada de una acción privada por conversión conforme al texto del artículo 33 del Código Procesal Penal y no verificarse interés público que requiera la intervención del Ministerio Público.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Lissy Yajaira Romero Torres, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación: a) artículo 1 de la Ley 5869 sobre Protección de la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana; b) Ley 191 del 17 de marzo de 1964, y c) artículos 401 y 449 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Inobservancia de los artículos 24 y 336 del Código Procesal Penal. Insuficiencia de motivos. Tercer Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; inobservancia del artículo 422 del Código Procesal Penal. Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

[…] tanto la sentencia de primer grado como la sentencia de la corte de apelación se limitan hacer una simple enunciación de los supuestos derechos que dice tener la señora Kenia Magdalena Jiménez Aquino sobre el inmueble objeto de la discordia entre ambos, sin ponderar, como era su deber, los elementos constitutivos de la infracción de la violación de propiedad que se le imputa a la actual recurrente […] como lo recoge la sentencia de la corte, que la imputada nunca se introdujo en la propiedad de que se trata por la razón de que fue su papá quien construyó las mejoras. […] la imputada en ningún momento se ha introducido de manera violenta en la propiedad, y tal como lo señala el juez en su sentencia, éste se ha limitado única y exclusivamente a una supuesta certificación que hace mención de una cantidad de metros, no de la ubicación de la propiedad, lo que no constituye ninguna violación de propiedad, de ahí que tanto la Cámara Penal de La Romana como la Cámara Penal de la Corte de Apelación no hayan dado razones lógicas en las motivaciones de ambas sentencias. La sentencia de la corte establece la ejecutoriedad de la sentencia no obstante, cualquier recurso que contra éstas se interponga, a pesar del artículo 1 de la Ley 5869 establece que la sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieran levantado en la misma y será,

no obstante, cualquier recurso; sin embargo, esto viola lo establecido en el artículo 401 del Código Procesal Penal, legislación posterior a la ley de referencia, que establece que la presentación del recurso suspende la ejecución de la sentencia durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario; el artículo 449 del Código Procesal Penal expresa que queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código. Que la sentencia recurrida no podía, sin desconocer las disposiciones de los artículos supra indicados, ordenar la ejecución provisional de la sentencia objeto del presente recurso, incurriendo así en la violación de la señalada ley.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

[…] tanto la sentencia de primer grado como la impugnada, se limita única y exclusivamente a ponderar de manera superficial e incoherente el supuesto derecho de propiedad que posee la recurrida Kenia Magdalena Jiménez Aquino, como si estuviera apoderada de una demanda en reclamación de derechos de propiedad, y no de una imputación sobre violación de propiedad, dos acciones totalmente diferentes; la corte no hace una ponderación clara y precisa de los elementos constitutivos de la infracción imputada a la señora Lizssy Yajaira Romero, así como también de los fundamentos jurídicos aplicables al caso de la especie, sino que por el contrario, hace uso de principios inaplicables al caso de la especie, como lo es de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" y señalando inmediatamente que "las mejoras existentes en sus terrenos se reputan como propiedad del dueño de los terrenos".

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

[…] la corte ha incurrido en contradicción en su sentencia, ya que declara admisible el recurso de apelación y en otra parte, específicamente en el ordinal primero de su dispositivo declara sin lugar el recurso, procediendo a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, por lo que además incurre en una inobservancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, ya que según lo expresa dicho artículo, la corte al decidir puede rechazar el recurso quedando la decisión recurrida confirmada, y en segundo lugar declarar con lugar el recurso; de ahí

que la corte, al admitir primeramente el recurso, fijará audiencia para conocer del mismo, como al efecto lo hizo, y luego al declarar inadmisible dicho recurso y confirmar la sentencia ha incurrido en la violación denunciada, ya que para confirmar la sentencia tan solo le hubiera bastado con no admitir el recurso de apelación, por lo que no tenía necesidad de conocer el fondo del mismo.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

[…] la corte de apelación en el ordinal primero de la sentencia impugnada solo se limita a la confirmación de la sentencia recurrida, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho, pues en la sentencia se observa que dicha cámara ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: no ponderación de los documentos sometidos y demandas ejercidas; lo que ha debido servir no para absolver a dicha parte, sino para castigarla. De lo expresado, se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Que analizados los alegatos planteados por la hoy recurrente, esta corte ha podido establecer que las mismas carecen de sustento legal, pues de una simple lectura a la sentencia recurrida se puede advertir que no existe la alegada violación al principio de imparcialidad e independencia del juez, primero, porque la recurrente no establece en qué consistió tal violación y segundo, porque en la sentencia no se advierte que el juez a quo haya actuado de manera parcial frente a la víctima, ya que el juzgador a quo respectó los derechos y garantías que le confiere la ley a ambas partes, el proceso se ajustó a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración, como lo contempla la Constitución dominicana y las normas procesales vigentes. Que la imputación que pesa en contra de la hoy

recurrente fue debidamente probada a través de la valoración armónica y conjunta de todas y cada uno de los elementos probatorios aportados al proceso por la parte querellante. Que a través de esos medios probatorios el juez a quo estableció como hechos probados lo siguiente: "Que la Sra. Rafaela Pérez Almonte, era la real y legítima propietaria de una porción de terreno de 310 metros, que ésta le vendió a la Sra. Regla María Zorrilla dicho inmueble, quien posteriormente le vendió a la hoy querellante y actora civil, Sra. Kenia Magdalena Jiménez Aquino", estableciendo además el juzgador a quo "Que si bien la parte imputada alega que le compró a los herederos del Sr. José Altagracia Pérez, quien pretendía demostrar ser propietario en base a una declaración de mejora, sin embargo, fue demostrado conforme al documento por excelencia para demostrar la propiedad de que la Sra. Rafaela Pérez Almonte era la legítima propietaria, conforme se encuentra registrado en el libro de título núm. 0195, folio 078, registro complementario núm. 0226 folio RC024 de fecha diez (10) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), la cual le vendió la Sra. Regla María Zorrilla y ésta le vendió a su vez a la Sra. Kenia Magdalena Jiménez Aquino querellante y actora civil, que si bien dice la imputada que ese terreno lo vendió "José, El Chivero", sin embargo, no establece la parte imputada la real calidad de dicho señor, del mismo modo hace referencia al señor Villa, quien conforme a copia de sentencia depositada en el presente proceso, el mismo fue desalojado por violación de propiedad en el año 2001, por lo que de dichas declaraciones no se puede extraer que la hoy imputada tuviera calidad para ser considerada propietaria del inmueble objeto del presente proceso penal". Que, de lo expuesto anteriormente, esta corte ha podido establecer que el juez a quo hizo una conecta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La recurrida Kenia Magdalena Jiménez Aquino solicitó en su escrito de contestación al recurso de casación, depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, que el recurso de casación interpuesto por Lissy Yajaira Romero Torres, sea rechazado [...] por improcedente mal fundado y carente de todo sustento legal, toda vez que no se le ha violentado ningún principio

constitucional, ningún principio universal, ni un principio procesal ni mucho menos principios jurisprudenciales. El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

4.2. En vista de la estrecha relación y analogía que existe en algunos de los puntos que componen los medios de casación previamente transcritos en el fundamento 2.1 y siguientes de esta decisión, esta Segunda Sala procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo de la decisión, y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.3. Resultando que al indagar en los planteamientos ut supra citados se infiere que, la casacionista alega que la Corte a qua no estableció los motivos ni los elementos constitutivos que justifiquen una violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, ya que ella no se ha introducido de manera violenta en la propiedad de que se trata; señala además, que estos se limitan a ponderar de manera superficial e incoherente el supuesto derecho de propiedad que posee la recurrida, no se realiza una ponderación clara y precisa de los elementos de la infracción imputada; igualmente, la recurrente arguye, que la corte se limita a la confirmación de la sentencia recurrida sin apoyar su fallo en motivos de hecho ni derecho; que los hechos han sido desnaturalizados, y por falta de motivos se han violado la Constitución, la ley y las jurisprudencias.

4.4. Sobre los alegatos, del examen de la sentencia impugnada, esta corte de casación verificó, que los jueces del tribunal de segundo grado, al momento de avocarse a ponderar los reclamos argüidos por la ahora recurrente Lissy Yajaira Romero Torres, establecieron haber verificado en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, entre otras cosas que Rafaela Pérez Almonte, era la real y legítima propietaria de una porción de terreno de 310 metros, que ésta le vendió a la Sra. Regla María Zorrilla dicho inmueble, quien posteriormente le vendió a la hoy querellante y actora civil, Sra. Kenia Magdalena Jiménez Aquino; procediendo a rechazar las pretensiones de esta sobre la base de que si bien dice la imputada que ese terreno lo vendió "José, El Chivero", esta no pudo establecer la real calidad de dicho señor; que además esta hizo referencia al señor Villa, quien, conforme a copia de sentencia depositada en el presente proceso, fue desalojado por violación de propiedad en el año 2001, consideró la corte que de lo establecido por la imputada

no se puede extraer que tuviera calidad para ser considerada propietaria del inmueble objeto del presente proceso penal;[99] concluyendo la alzada que el juez a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley.[100]

4.5. En el caso, es preciso indicar una vez más que la valoración probatoria es una labor crucial en los procesos judiciales, la cual debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: Las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.[101]

4.6. Los tres elementos ut supra mencionados conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional.[102]

4.7. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas, entre otras cuestiones. Tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable según los criterios aceptables socialmente, descartando el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que se efectuó

99 Fundamento 9 de la decisión impugnada.
100 Fundamento 10 de la decisión impugnada.
101 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0222 del 28 de febrero del 2023, rcte. Recio & Compañía, C. por A., Segunda Sala, SCJ.
102 Couture, E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Declama, Buenos Aires, 1988, pp. 270-271.

de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.8. Verifica esta Segunda Sala que en cuanto a la configuración de los elementos constitutivos de la violación de propiedad, la Corte a qua validó conforme fue establecido por el tribunal de juicio, que se trata de una acción: a) Típica, al estar descrita en la norma en este caso en el artículo; b) Antijuridica por ser contraria a la misma, ya que se ha introducido en una propiedad urbana sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; imputable, la cual si bien le compró a un tercero, el mismo no era el legítimo propietario, sobre todo cuando fue citado a la fiscalía y al presente proceso y notificado los documentos que prueban la real propiedad de la parte querellante en el presente proceso; c) Por poseer el justiciable plena capacidad psíquica para comprender lo injusto del hecho y pleno conocimientos que ese terreno no le pertenecía ya que fue citada por ante la fiscalía Barrial de Villa Hermosa, a tratar el tema con relación a la violación de propiedad; y d) Culpable, ante la existencia de elementos de prueba suficiente que demuestran más allá de toda duda razonable que la justiciable Lissy Yajaira Romero Torres, es autora de violación del artículo 1 de la Ley núm. 5869 que tipifica la violación de propiedad en perjuicio de Kenia Margarita Jiménez Aquino logrando ser destruido la presunción de inocencia que le revestía al imputado y quedando así comprometida su responsabilidad penal.[103]

4.9. De lo indicado precedentemente se comprueba lo denunciado por la recurrente Lissy Yajaira Romero Torres, cuando afirma que no se establecen los motivos ni los elementos constitutivos que justifiquen una violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, ya que ella no se ha introducido de manera violenta en la propiedad de que se trata; pues a tales fines se evidencia que esta depositó como elementos probatorios los siguientes documentos[104]: 1. Certificación núm. 02-2021-LR, de fecha 2 de julio de 2021, expedida por el ayuntamiento municipal de La Romana, contentiva de registro de declaración de mejora núm. 71/2003 de fecha 26 de julio del 2003 instrumentado por el

103 Véase fundamento núm. 25 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.
104 Véase paginas 3 hasta la 5 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Dr. Julio Porfirio Medina Lora, abogado notario público, a nombre de José Altagracia Pérez. 2. Copia de determinación de heredero, de fecha 22/11/2019 del protocolo de la ciudad de Azua de Compostela instrumentado por el Lcdo. Frank Ramírez, abogado notario público. 3. Copia de acta de defunción a nombre del señor José Altagracia Pérez, inscrito en el libro núm. 00002-D, folio núm. 0129, acta núm. 000329 año 2017. 4. Copia del contrato de venta bajo firma privada, instrumentado por el Dr. Manuel Antonio Chalas, abogado notario público. 5. Copia del recibo dinero bajo firma privada de fecha 1/12/2019, instrumentado por el Dr. Manuel Antonio Chalas, abogado notario público. 6. Copia de declaración de mejora núm. 47-2020, instrumentado por el Dr. Manuel Antonio Chalas, abogado notario público, de fecha 16 de octubre del 2020. 7. Contrato de venta bajo firma privada, de fecha 15/12/2017, instrumentado por el Dr. Antonio Richardson Gómez, abogado notario público. 8. Varias fotografías ilustrativas del solar en cuestión. 9. Original de certificación 284/2021 de fecha 15 de junio 2021 expedida por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa, contentiva de registro de declaración de mejora, acto núm. 47 de fecha 16/10/2020, a nombre de Lissy Yajaira Romero Torres. 10. Original de certificación núm. 02-2021-LR de fecha 2/07/2021, expedida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, emitido por el secretario Marcelino Guerrero Berroa.

4.10. Verificándose en el caso que existen dos certificaciones expedidas una por el Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa (La Romana), en fecha 30 de octubre de 2020 y la otra por el Ayuntamiento Municipal de La Romana del 2 de julio de 2021, comprobándose de esta forma, la apreciación errada en la que se incurrió en el caso al atribuirle violación de propiedad a la ahora recurrente en casación con base en lo establecido en la primera de las certificaciones ut supra indicadas; cuando en ambas se da constancia de las mejoras existentes en los referidos terrenos y la titularidad del derecho de propiedad; procediendo a declarar la culpabilidad de la imputada de violación a las disposiciones del artículo 1° de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, disposición mal aplicada al caso concreto.

4.11. En definitiva, entiende este colegiado casacional que la alzada emitió una decisión con argumentaciones vagas y genéricas; pues se evidencia que el tribunal sentenciador no realizó una valoración integral de los elementos de prueba, con apego a lo que dictan nuestras normas;

y es que no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad o inocencia de la imputada, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; en consecuencia, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba, para determinar si ciertamente existe o no algún tipo de responsabilidad por parte de la imputada respecto a la imputación de violación de propiedad.

4.12. Con base en las anteriores consideraciones, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo de la imputada por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otro juez, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por la recurrente en el resto de su escrito recursivo, por la decisión arribada.

4.13. Lo antepuesto en amparo del artículo 427 numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición: toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Lissy Yajaira Romero Torres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026- 0109024-0, domiciliada y residente en el kilómetro 6, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia de que se trata, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que, conformada por un juez distinto realice una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0462

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre del 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lic. Andrés Comas y Licda. Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
Recurrido:	Pricesmart dominicana, S. R. L. y Caridad Fernández Burdier.
Abogados:	Licdos. Lupo Hernández, Luis Alfredo Hernández y Roberto Febriel Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con domicilio en la primera planta del Ministerio de Trabajo, avenida Jiménez Moya, esquina República del Líbano, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-480-3389, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Pricesmart dominicana S. R. L., representada por las señoras Elida Anibelca Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, a través de su abogado Lupo Alberto Hernández Disonó, abogado privado, en fecha siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00012, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo falla de la siguiente manera: "Primero: Condena a la Razón Social Pricesmart dominicana, S. R. L., y a sus representantes las señoras Elida Anibelca Fernández Díaz y Caridad Fernández Burdier, al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$17,610.00), que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD$105,660.00), por haber violado las disposiciones del artículo 223 de la ley 16-92, conforme las motivaciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Condena a la Razón Social Pricesmart dominicana, S. R. L., y a sus representantes las señoras Elida Anibelca Fernández Díaz y Caridad Fernández Burdier, al pago de las costas penales del proceso. Tercero: Ordena lectura íntegra de la sentencia para el día seis (6) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) a las nueve (09) horas de la mañana" (Sic). SEGUNDO: La sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1), del Código Procesal Penal, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido declara la

absolución a favor de la razón social Pricesmart dominicana, S. R. L., y su representante Caridad Fernández Burdier, de generales que constan en el expediente, imputados por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Código de Trabajo, clasificada y sancionada en los artículos 220 y 221 del mismo código, por no haberse probado la acusación; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Declara las costas generadas en grado de apelación, de oficio, por las razones expuestas. CUARTO: Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional pronunció la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00012, del 16 de febrero de 2022, conforme a la cual condenó a la razón social Pricesmart dominicana, S. R. L., y a sus representantes Élida Anibelka Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$17,610.00), que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD$105,660.00), por haber incurrido en violación a la disposición del artículo 223 de la Ley núm. 16-92, asimismo, condenó al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00312, del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y fijó audiencia para el 27 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Frías Morillo, juntamente con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2023, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente, y en efecto: Se declare con lugar, el presente recurso de casación, interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, en sus atribuciones como Ministerio Público, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00140, de fecha 20 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar la sentencia directamente del presente caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas testimoniales y documentales incorporadas, en consonancia con el articulo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. En caso de no acoger el pedimento anterior, solicitamos que este tribunal de alzada tenga bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

1.4.2. Lcdo. Lupo Hernández, actuando en representación de Pricesmart dominicana, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Que tenga a bien acogerse todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa o de réplica, recibido en este tribunal en fecha 5 del mes de marzo del año 2024, que expresa lo siguiente: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por

haber sido interpuesto en franca violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal y la Ley núm. 10-15, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar a la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, al pago de las costas en distracción del Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.3. Lcdo. Luis Alfredo Hernández, por sí y por el Lcdo. Roberto Febriel Castillo, actuando en representación de Caridad Fernández Burdier, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Nos adherimos al memorial de réplica de la parte, Pricesmart dominicana.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz

de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal 426.3 del Código Procesal Penal. Segundo medio: Violación a la remuneración del salario, en violación a los artículos 192, 195, 196 del Código de Trabajo Ley núm. 16-92. Tercer medio: Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo Ley núm. 16-92. Cuarto medio: Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo Ley núm. 16-92. (Prestación de servicios).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes esgrimen, en esencia, que:

[...] al momento de la corte considerar que el Tribunal a quo no hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados [...] inobservando el informe de inspección de fecha 20 de noviembre del año 2019, realizado por la inspectora de trabajo Lcda. Delia de La Rosa (presentada como testigo) [...] a los empacadores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encamación Valdez y Bernardo Díaz, no le era otorgada la bonificación, bajo el alegato de que los empacadores no eran trabajadores; acta de apercibimiento núm. 62450 de fecha 05 de noviembre del año 2019, así como, el acta de infracción núm. 32359 de fecha 13 noviembre del año 2019; [...]

2.3. En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales hemos reunidos por estar estrechamente vinculados en sus alegatos, los recurrentes esgrimen, en esencia, que:

[...] Segundo medio: La Corte a qua de forma errada hace un análisis del artículo primero de la ley núm. 16-92 sin observar lo dispuesto en el Código de Trabajo en el principio X, el contrato de trabajo no es el que consta por en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; la Corte a qua indica que yerra el tribunal de juicio cuando establece que no existe un contrato de trabajo, no obstante la falta de uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, puesto que no puede denominarse empleador quien no suscribe el contrato de trabajo con la otra parte, lo cual por su carácter presuntivo no puede operar sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación por la ejecución de un servicio determinado; no observó

que si estaban presentes la subordinación y servicios prestados lo que constituye una violación a los derechos fundamentales de esos trabajadores, el cual es un deber a tutelar su efectividad por los tribunales de la República Dominicana; que el artículo 720 del Código de Trabajo, contempla sanciones penales, entre ellas considera "como una falta grave, cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos y a la protección del salario" [...] Tercer medio: Elemento de subordinación, el cual fue como un elemento inexistente por la Corte a qua, sin embargo, al indicar que quedó demostrado que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz, [...] prestaron servicio como empacadores de Pricesmart Dominicana, S. R. L., cuya función era ayudar a los clientes a empacar sus compras de forma independiente y voluntaria [...] no tomó en cuenta lo observado por el Juzgado a quo en su sentencia donde resaltó la existencia del elemento de la subordinación, donde puso constatar que dichos empleados estaban bajo el control de subordinación de la empresa Pricesmart dominicana, S. R. L., ya que estos tenían que "tener o portar una misma vestimenta con el logo y colores de la empresa, y que a su vez es adquirido mediante su propio peculio, otro hecho no controvertido que la jornada laboral se desarrollaba dentro de las instalaciones de la empresa, exigiéndoles un comportamiento determinado para el cumplimiento de sus funciones, así como una adecuada presentación personal, encontrándose obligados a presentarse de manera higiénica a sus puestos de trabajo, tal como lo indicaron los empacadores de la empresa [...] al ser entrevistados por la inspectora de trabajo actuante [...] igualmente estos expresaron que debían portar un carnet de identificación aportado por la misma empresa; así como el cumplimiento de una horario de trabajo, pues estos están divididos en dos jornadas laborales de trabajo semanal; la Corte a qua hizo una errónea valoración de las alegaciones presentadas por el ministerio público. Cuarto medio: Prestaciones de servicio. La Corte a qua hizo una errónea interpretación del artículo primero del Código de Trabajo referente a la prestación de servicio, toda vez que este indica que "prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta" no es un hecho controvertido, pues los empacadores rrealzan un servicio bajo la dependencia de la empresa Pricesmart dominicana, S. R. L., debido a que dicha labor se realiza en sus instalaciones, bajo

la dirección de la misma. En dichos medios los recurrentes también refieren el voto disidente de la magistrada Isis Muñiz Amonte.Es importante señalar el voto disidente sobre la misma razón social y el mismo objeto, contenido en la sentencia marcada con el núm. 502-2023-SSEN-00089 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 13 de julio del año 2023, en donde la magistrada Isis B. Muñiz Almonte, página 14, señala lo siguiente: "No es un hecho controvertido que la empresa Pricesmart dominicana, S. R. L., no les paga un salario a los referidos empacadores y que los mismos no se encontraban registrados en la Seguridad Social, ni disponían de un seguro médico; sin embargo, la ausencia de la remuneración aun la empresa estar recibiendo los beneficios de la prestación del referido servicio, no implica la ausencia de este elemento constitutivo del contrato de trabajo si no una violación al código de trabajo que obliga a los patronos a pagar al menos el salario mínimo de cada sector y a respetar derechos como la jornada laboral de ocho (8) horas al día, el pago de horas extras y días feriados, la inscripción de la seguridad social, entre otros". También, en cuanto a este aspecto debemos resaltar lo establecido en el voto disidente página 13 numeral 11 de la sentencia de referencia en el cual se advierten hechos que confirman fácticamente la situación de subordinación y dependencia entre la empresa Pricesmart dominicana, S. R. L., y los empacadores, toda vez que el establecimiento responde frente al daño generado por un tercero, porque reconoce la relación de comitente a preposé que existe entre el establecimiento y el tercero (empacadores), sobre la base del contrato de trabajo que existe entre ellos, donde el comitente (Pricesmart dominicana, S. R. L.) tiene calidad para dar órdenes e instrucciones al que está bajo su dependencia, en este caso el empleado (empacador) que es el preposé, es decir el subordinado que recibe las órdenes e instrucciones del comitente (empelados); de igual forma también establece la magistrada en el voto disidente en la página 14 numeral 13, un análisis del informe de fecha 28 de noviembre del año 2019, levantado por la Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, en calidad de inspectora de trabajo, donde se aprecia que las funciones ejercidas por los empleadores se encontraban sujetas a ciertas reglas, tales como cumplir con un horario de trabajo, recibir pautas emanadas de la administración del supermercado, y presentarse correctamente

vestidos, portando un uniforme que deben adquirir mediante su propio peculio, sin embargo, por la prestación de dicho servicio, la empresa no compensaba a los empacadores mediante el pago de un salario, sino que los clientes, si así lo deseaban, gratificaban a los mismos mediante una propina, y la empresa, en ciertas ocasiones le daba un incentivo, que entonces, este último aspecto resulta prueba fehaciente de que la empresa reconoce que se ve beneficiada por el servicio ofrecido por los referidos empacadores, todo lo cual, comprueba la existencia del contrato de trabajo. [...] también consideró en su voto disidente que "cuando el establecimiento facilita el servicio de empaque de los productos y traslado hasta el estacionamiento, ello configura una prestación accesoria derivada de la actividad principal llevada a cabo por el establecimiento, en este caso Pricesmart dominicana, S. R. L., (la compraventa de mercancía) y de ella se desprende un deber de seguridad objetivo e innegable para quien recurre a esa forma de comercialización"; agrega que los empacadores prestaban un servicio dentro del establecimiento de la entidad recurrente, en condición de empacadores, debidamente identificados y cumpliendo un horario laboral determinado, conforme se desprende del informe de fecha 28 de noviembre del año 2019, levantado por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la empresa Pricesmart dominicana, S. R. L., en su escrito de apelación, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] De las motivaciones anteriores, esta sala verifica que al momento del tribunal de primer grado realizar su examen de valoración para establecer la presencia de cada uno de los elementos constitutivos básicos del contrato de trabajo, tales como prestación de un servicio, subordinación y salario, con la finalidad de determinar si la parte imputada incurrió en alguna falta respecto de quienes se alega eran sus empleados, determinó la configuración de la prestación del servicio y la subordinación, materializados por la función de empacadores que desempeñaron los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz, así como la obligación de éstos de presentarse todos los días en el espacio de la empresa Pricesmart Dominicana a prestar

el servicio, determinando con ello la existencia de dos de los elementos necesarios en un contrato de trabajo. En relación al tercer elemento referente al salario, estableció el a quo que al ser demostrada la existencia de los dos primeros (prestación de un servicio bajo la subordinación de otro), la falta de remuneración no implica ausencia del tercer elemento (salario o remuneración), sino más bien violación al mismo, toda vez que no obstante la falta de pago mediante remuneración por parte de su empleador, de todos modos, los empacadores percibían ingresos que tenían como fin su subsistencia. 8. Al examinar las motivaciones del a quo, a raíz de los aspectos verificados, esta sala es de criterio que yerra el tribunal de juicio cuando establece que existe un contrato de trabajo, no obstante la falta de uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, puesto que no puede denominarse empleador a quien no suscribe el contrato de trabajo con la otra ¡parte dejando concretizados los elementos de esta convención, la cual, por su carácter presuntivo no puede operar sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación por la ejecución de un determinado servicio, lo cual no se presume, pues debe ser debidamente demostrado por la parte que lo alega, para que quede real y efectivamente establecida la relación, vinculación y ejecución de las labores y las obligaciones generadas, pues al empleador cumplir con el pago de un salario queda expresada su voluntad de suscribir y dotar de perfección al contrato laboral y en consecuencia asumir las obligaciones derivadas del mismo; por lo que sólo la prestación del servicio y la subordinación no tipifican un contrato de trabajo por tiempo indefinido a la luz de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. [...] [...] al establecer el tribunal a quo previo a sus premisas fácticas, la existencia de todos los elementos del contrato de trabajo y por consiguiente una relación laboral entre la empresa Pricesmart y los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz, así como también que éstos últimos son empleados de la empresa imputada, incurrió en desnaturalización de la realidad; constatando también esta sala colegiada que el a quo no realizó una valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba, toda vez que para una correcta interpretación del contenido de los documentos incorporados en el juicio oral, los jueces no pueden limitarse al contenido de los mismos, sino que deben además vincularlos con los demás elementos de pruebas aportadas,

para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos, lo que no se observa en los hechos fijados por el tribunal de primer grado ni en sus motivaciones, con lo cual el a quo incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; por lo que lleva razón la parte recurrente en su recurso. [...] Al hilo de lo anterior, y al haber constatado esta alzada que no se configuran los elementos constitutivos del contrato laboral, toda vez que ha quedado demostrado que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz no se encontraban devengando una retribución por parte de la empresa Pricesmart, sino que sus acciones no iban más allá que un permiso para acceder a las instalaciones de la parte hoy recurrente, debió imponerse el dictado de sentencia absolutoria en su favor, por la falta del elemento que se perfecciona la convención laboral entre dichas partes. En esas atenciones, y con base en las consideraciones plasmadas en la sentencia impugnada, de las cuales se extrae que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encamación Valdez y Bernardo Díaz no son empleados de la empresa Pricesmart, toda vez que éstos no devengaban un salario, y ante la ausencia de elemento que lo establezca, esta alzada considera que la acusación no quedó debidamente probada; siendo un deber imprescindible de la parte acusadora destruir el estado de inocencia del que goza toda persona a la cual se le imputa un hecho, lo cual se logra con las pruebas que presenta la acusación; en ese sentido, debe intervenir el dictado de sentencia absolutoria en favor de la parte imputada. Partiendo de los elementos probatorios que el tribunal a quo tuvo a bien examinar, aunado a las consideraciones supra plasmadas, esta instancia colegiada considera, de las comprobaciones fijadas en la sentencia impugnada, al examinar la calificación jurídica dada a la acusación, la cual se encuentra tipificada y sancionada en las disposiciones de los artículos 223, 420 y 421 del Código de Trabajo, los cuales considera esta sala colegiada no se configuran en la especie, puesto que en el presente caso, conforme se extrae del estudio de la sentencia impugnada, existe la realidad no controvertida de que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz prestaron servicio como empacadores de Pricesmart, cuya función era ayudar a los clientes a empacar sus compras de forma independiente y voluntaria, de donde el tribunal a quo extrajo que estaban bajo la subordinación de la referida

empresa por la realidad lógica de que el espacio en el cual realizaban sus labores pertenece a Pricesmart; lo que deja en evidencia que solamente se encuentran presentes dos de los elementos que constituyen el contrato de trabajo, por estar ausente el salario o retribución que hubiese perfeccionado esta convención. Atendiendo a lo anterior, esta alzada considera que no fue probada la acusación contra Pricesmart Dominicana S.R.L., y su representante Caridad Fernández Burdier, por el delito de no pagar participación a sus trabajadores en los beneficios de ,la empresa, tipificado y sancionado en los artículo 223, 420 y 421 del Código de Trabajo, al haberse determinado que la parte imputada no incurrió en la infracción atribuida, ante la falta de uno de los elementos que configuran el contrato laboral y cuya existencia hubiese podido dar lugar a la comisión del ilícito imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación conviene que esta Corte de Casación aborde en primer término el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso extraordinario de que se trata.

4.2. Al respecto esta sala penal entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre del 2023, cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, los recurrentes cuentan con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, tal como fue declarado en la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00312, del 12 de febrero de 2024.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. Antes de adentrarnos en la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia:

a) El 5 de noviembre de 2019, la Lcda. Delia Rufino de la Rosa, inspectora del Ministerio de Trabajo realizó y levantó acta de apercibimiento a la entidad Pricesmart Dominicana S. R. L., para que dicha entidad procediera a pagar el salario mínimo establecido por ley a sus trabajadores.

b) El 26 de noviembre de 2019, la inspectora ut supra indicada levantó un acta de infracción en perjuicio de la razón social Pricesmart Dominicana S. R. L., quien tiene como representante a las señoras Élida Anibelka Cabreja Lantigua y Caridad Fernández Burdier, al hacer caso omiso de la advertencia contenida en el acta de apercibimiento.

c) El levantamiento del acta de infracción se produjo porque no le fueron presentadas a la inspectora de trabajo las pruebas de que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz estaban percibiendo participación en los beneficios de la empresa.

4.4. Del examen realizado a la sentencia recurrida se advierte que, la Corte a qua fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por la entidad Pricesmart Dominicana S. R. L., representada por la señora Caridad Fernández Burdier a través de su abogado Lupo Alberto Hernández Bisonó, en el cual pretendía de manera sucinta [...] en la especie se trata de una acusación basada en el levantamiento de una irregular acta de infracción por parte de una inspectora de trabajo con dudosa intensiones; sobre la base de lo cual se ha dictado una sentencia que tiene como formulación prevista de cargo el artículo 223 de la Ley 16-92, personas que no son ni han sido empleados de las exponentes y que muchos menos fueron identificadas por el ministerio público penal-laboral, y que esa formulación de cargo ofrecida en la acusación fue sustentada con las pruebas, como era deber del ministerio público que presentó la referida acusación; [...] condenó a las exponentes sin ni siquiera analizar si los empacadores eran o no empleados de las exponentes si era el tribunal competente o no para conocer de la presente acusación o si por el contrario lo era el Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional y si las exponentes habían cometido o no alguna violación en contra los empacadores y del Código de Trabajo. [...] los empacadores no reúnen los elementos constitutivos para considerarse trabajadores en virtud de que nunca le prestaron ningún servicio a estuvieron bajo la dependencia y dirección de las exponentes, y mucho menos recibieron alguna retribución por parte de estos; que estos brindan un servicio a los clientes que visitan los supermercados del país, los cuales reciben inmediatamente una remuneración por parte de los clientes a quienes brindan un servicio, sin tener que cumplir ningún horario o ser supervisados por ninguna personal de los supermercados, fueron condenados mediante una sentencia irregular sin que el tribunal observa lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante en los casos referentes a los empacadores; mediante formulario DGT-3 (planilla de personal fijo) expedido por el Ministerio de Trabajo, se comprueba que los empacadores nunca han sido empleados de las exponentes, ya que ningunos aparecen en la planilla de personal fijo, y mucho menos han prestado un servicio, nunca han sido supervisados y mucho menos han recibido alguna remuneración por parte de la empresa; y solicitaban a la corte en sus conclusiones revocar en todas sus partes la sentencia penal laboral núm. 0668-2022-SLAB-00018 de fecha 2 de marzo del año 2022 emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero del año 2021, y en consecuencia procediendo directamente a dictar la sentencia absolutoria, descargando a la empresa Pricesmart dominicana de toda responsabilidad penal y civil. Pedimento que fue acogido por la Corte a qua, quien absolvió a la parte imputada, en los términos expuestos en el fundamento 3.1 de esta decisión.

4.5. Los recurrentes fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, refieren en el primer medio de su escrito casacional, en esencia, que en el caso existe una errónea valoración de los elementos probatorios, a saber: inobservancia del informe de inspección realizado en fecha 20 de noviembre de 2019, por la inspectora del Ministerio de Trabajo, Lcda. Delia de la Rosa, así como del acta de apercibimiento de fecha 5 de noviembre de 2019, y del acta de infracción de fecha 13 de noviembre de 2019.

4.6. Conforme se observa, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, la Corte a qua en su ejercicio de revalorización hizo constar en los fundamentos núms. 14 y 15, de la decisión recurrida que partiendo de los elementos probatorios que Tribunal a quo tuvo a bien examinar, esa alzada advirtió que, al examinar la calificación jurídica dada a la acusación, la cual fue formulada, atribuyendo a la ahora recurrida haber incurrido en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 223, 420 y 421 del Código de Trabajo, los cuales consideró que no se configuran en el caso que fue sometido a su escrutinio, puesto que, de la sentencia que fue analizada extrajo que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz prestaron servicio como empacadores a Pricesmart, cuya función era ayudar a los clientes a empacar sus compras de forma independiente y voluntaria; siendo que, el espacio en el cual realizaban sus labores pertenece a Pricesmart, lo que deja en evidencia que solamente se encuentran presentes dos de los elementos que contribuyen al contrato de trabajo, por estar ausentes el salario o retribución que hubiese perfeccionado esta convención. Considerando la referida alzada que no fue probada la acusación por el delito de no pagar participación a sus trabajadores en los beneficios de la empresa, infracción tipificada y sancionada en los artículos 223, 429 y 421 del Código de Trabajo al haberse determinado que la imputada no incurrió en dicha infracción por falta de uno de los elementos que configuran el contrato laboral; por lo que, procede el rechazo del medio analizado, al resultar evidente que la Corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas.

4.7. En cuanto al segundo, tercer y cuarto medios, resumidos para su examen por su estrecha vinculación, y en donde los recurrentes, en esencia, alegan que la Corte a qua de forma errada hace un análisis del artículo primero de la Ley núm. 16-92 sin observar lo dispuesto en el Código de Trabajo en el principio X, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos; la Corte a qua indica que yerra el tribunal de juicio cuando establece que no existe un contrato de trabajo, no obstante, la falta de uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, puesto que no puede denominarse empleador quien no suscribe el contrato de trabajo con la otra parte, lo cual por su carácter presuntivo no puede operar sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación

por la ejecución de un servicio determinado; no observó que sí estaban presentes la subordinación y servicios prestados lo que constituye una violación a los derechos fundamentales de esos trabajadores, los cuales son un deber a tutelar su efectividad por los tribunales de la República Dominicana; que el artículo 720 del Código de Trabajo contempla sanciones penales, entre ellas considera "como una falta grave, cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos y a la protección del salario". Tercer medio: Elemento de subordinación, el cual fue como un elemento inexistente por la Corte a qua, sin embargo, al indicar que quedó demostrado que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz [...] prestaron servicio como empacadores de Pricesmart Dominicana, S. R. L., cuya función era ayudar a los clientes a empacar sus compras de forma independiente y voluntaria [...] no tomó en cuenta lo observado por el Juzgado a quo en su sentencia donde resaltó la existencia del elemento de la subordinación, donde pudo constatar que dichos empleados estaban bajo el control de subordinación de la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., ya que estos tenían que "tener o portar una misma vestimenta con el logo y colores de la empresa, y que a su vez es adquirido mediante su propio peculio, otro hecho no controvertido que la jornada laboral se desarrollaba dentro de las instalaciones de la empresa, exigiéndoles un comportamiento determinado para el cumplimiento de sus funciones, así como una adecuada presentación personal, encontrándose obligados a presentarse de manera higiénica a sus puestos de trabajo, tal como lo indicaron los empacadores de la empresa [...] al ser entrevistados por la inspectora de trabajo actuante [...] igualmente estos expresaron que debían portar un carnet de identificación aportado por la misma empresa; así como el cumplimiento de una horario de trabajo, pues estos están divididos en dos jornadas laborales de trabajo semanal; la Corte a qua hizo una errónea valoración de las alegaciones presentadas por el Ministerio Público. Cuarto medio: Prestaciones de servicio. La Corte a qua hizo una errónea interpretación del artículo primero del Código de Trabajo referente a la prestación de servicio, toda vez que este indica que "prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta" no es un hecho controvertido, pues los empacadores realizan un servicio bajo la dependencia de la empresa Pricesmart Dominicana S. R. L., en razón

de que dicha labor se realiza en sus instalaciones, bajo la dirección de la misma. En dichos medios los recurrentes también refieren el voto disidente de la magistrada Isis Múñoz Amonte.

4.8. En ese sentido, es correcto y bien fundado el razonamiento de la Corte a qua; ya que partiendo del contenido dispuesto en el artículo 1 del Código Laboral, para que exista un vínculo laboral, la persona obligada a prestar un servicio debe recibir una retribución pecuniaria.

4.9. Y es que, tal y como expuso la Corte a qua, a extracto nuestro, erró el Tribunal a quo al establecer que en el caso existe un contrato de trabajo, no obstante, la falta de uno de los elementos constitutivos para su configuración, ya que, no puede denominarse empleador quien no suscribe el contrato de trabajo con la otra parte dejando concretizados los elementos de esta convención, la cual, por su carácter presuntivo no puede operar sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación por la ejecución de un determinado servicio, lo cual no se presume [...] solo la prestación del servicio y la subordinación no tipifican un contrato de trabajo por tiempo indefinido a la luz de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo.[105]

4.10. Bajo las premisas arriba indicadas estableció, además, la Corte a qua que, en el caso, al establecer el Tribunal a quo la existencia de todos los elementos del contrato de trabajo y, por consiguiente, una relación laboral entre la empresa Pricesmart Dominicana S. R. L., y los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz, así como también que estos últimos son empleados de dicha entidad [...] incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; ya que, conforme la carpeta probatoria no se configuran los elementos constitutivos del contrato laboral, toda vez que ha quedado demostrado que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y Bernardo Díaz no se encontraban devengando una retribución por parte de la empresa Pricesmart, sino que sus acciones no iban más allá que un permiso para acceder a las instalaciones de la parte hoy recurrente.[106]

4.11. En definitiva, ante la ausencia comprobada por la Corte a qua de que los señores Ángel Julio Pérez, Alfredo Encarnación Valdez y

105 Véase fundamento núm. 8 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*
106 Véase fundamento núm. 13 de la sentencia recurrida en casación.

Bernardo Díaz no son empleados de la empresa Pricesmart Dominicana S. R. L., por no devengar un salario y ante la ausencia de elemento que lo establezca, la acusación de que se trata no fue debidamente probada, razón por la cual, intervino sentencia de absolución a favor de la referida entidad.

4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con los razonamientos arriba indicados, tras comprobar el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, sin incurrir en los vicios alegados; además, ratifica su conformidad con el criterio asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, en la cual se ha establecido que, en los casos de los maleteros y empacadores: por un persona poseer un carnet de identificación no se constituye en un empleado de un supermercado o aeropuerto […].[107]

4.13. En el caso, esta sede entiende que no se encuentra en discusión la prestación del servicio como empacadores de la empresa Pricesmart Dominicana S. R. L., teniendo solamente como contrapartida una propina; por lo que, no se ha demostrado que se estableciera una retribución o salario por la actividad laboral entre dicha razón social y los empacadores; en ese sentido, no se observa vulneración alguna al derecho fundamental de todo trabajador a tener un salario justo y suficiente;[108] pues como ha establecido la alzada, no ha sido demostrado por los medios dispuestos por la ley, que existiera una relación laboral entre las partes, así como la estipulación de un salario.

4.14. Finalmente, respecto a las sanciones que refieren los recurrentes figuran establecidas en el artículo 720 del Código de Trabajo, entre las cuales se considera como una falta grave, cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos y a la protección del salario; pero resulta, que aquí, no se estableció la falta en que incurrió la entidad recurrida, por no configurarse, como ya hemos establecido el contrato de trabajo.

4.15. Sobre los votos disidentes, es importante recordar que ha sido juzgado,[109] que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal

107 Sentencia SCT-TS22-0377 del 29 de abril de 2022, Tercera Sala, SCJ.

108 Artículo 62, inciso 9 de la Constitución dominicana.

109 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00244 del 30 marzo 2021, Se-

dispone que: […] Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión; es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la ratio decidendi, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del organismo jurisdiccional, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso, que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde en su momento la alzada, como ahora esta sala, se concentra en responder, con argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el impugnante contra la decisión recurrida, y no como procura el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, procede desestimar el alegato contenido en el segundo aspecto por carecer de fundamento.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el Ministerio Público recurrente en los medios objeto de análisis procede el rechazo de estos por faltar a la realidad jurídica del caso, rechazo que se extiende al recurso de casación de que se trata, ya que la sentencia impugnada, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales; por lo que procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y

gunda Sala, SCJ.

mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, procuradores fiscales ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00140 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, conforme los motivos que constan en esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0463

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan José Placencio Dipré y Autoseguro, S. A.
Abogados:	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra y Lic. Juan Pérez.
Recurridos:	Francisco Bruján Guzmán y compartes.
Abogados:	Licda. Dominga Peña Rosario y Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José Placencio Dipré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0005014-7, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, núm. 93 (cerca del supermercado colmado Doña Ana), paraje Doña Ana, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., compañía debidamente legalizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 10202963 y asiento social en la calle Guarocuya, núm. 123, esquina calle Carmen Celia Balaguer, El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha a): veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, abogada actuando en representación de Juan José Placencio Dipré (imputado), y la compañía de seguros Autoseguros, S. A., b, (sic) contra la sentencia núm. 0306-2021-SSEN-00029 de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada, en el aspecto penal. SEGUNDO: B) Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Leonel Antonio Crescencio Mieses, actuando en representación de los querellantes Alexandris Roa Guzmán, María Susana Brujan, Francisco Brujan Guzmán y Juan Tolentino Féliz. TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia atacada para que en lo adelante diga: Condena al señor Juan José Placencio Dipré y la compañía Safesys S. R. L., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a los señores Francisco Brujan Guzmán y Juana Tolentino Féliz, ambos en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Randy Brujan

Tolentino, también Alexandris Roa Guzmán y María Susana Brujan, ambos en calidad de padres de vida (sic) respondía al nombre de Saudy Roa Brujan. En esas atenciones, es criterio del como quien en tribunal que resulta justo, proporcional y razonable condenar al señor Juan José Placencio Dipré, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. CUARTO: Condena a los recurrentes Sr. Juan José Placencio Dipré al pago de las costas del procedimiento de alzada, exime a los recurrentes señores Francisco Brujan Guzmán y Juana Tolentino Féliz, y Alexandris Roa Guzmán y María Susana Brujan, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada. QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. Sexto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 0306-2021-SSEN-00029, del 11 de agosto de 2021, declaró culpable a Juan José Placencio Dipré de haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235, 264 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Francisco Bruján Guzmán y Juana Tolentino Féliz, ambos en calidad de padres de Randy Bruján Tolentino (occiso); y Alexandris Roa Guzmán y María Susana Bruján, ambos en calidad de padres de Saudy Roa Bruján (occiso); en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de 10 salarios mínimos y a la pena correccional de 1 año de prisión, acogiendo el pedimento realizado por el Ministerio Público y aplicando al mismo el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual prevé la suspensión condicional de la pena; y en el aspecto civil, condenó a Juan José Placencio Dipré y a la compañía Safesys, S. R. L., por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de Francisco Bruján Guzmán, Juana Tolentino Féliz, Alexandris Roa Guzmán y María Susana Bruján, en sus respectivas calidades, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. Declaró común, oponible y ejecutable hasta la cobertura

de la póliza a la entidad Autoseguro, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00327, del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juan José Placencio Dipré y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., y fijó audiencia para el 2 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la recurrente y la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Pérez, por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de Juan José Placencio Dipré y Autoseguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2023, notificada en fecha 13 de marzo de 2023, por ser todos los medios y motivos expuestos, o por uno que ustedes podrán suplir de oficio, enviando dicho caso a conocerse en otra cámara penal diferente a la que dictó la sentencia objeto al presente recurso de casación. Segundo: Condenar a los intimados al pago de las costas del procedimiento con distracción a la misma en favor y provecho de la abogada que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcda. Dominga Peña Rosario, por sí y por el Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, en representación de Francisco Bruján Guzmán, Juana Tolentino Féliz, Alexandris Roa Guzmán y María Susana Bruján, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación en contra la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2023 y que sea confirmadas

en todas sus partes. Segundo: Que los mismos sean condenados al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente.

1.4.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Juan José Placencio Dipré y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2023, debido a que en su medio recursivo no se advierten los vicios esgrimidos por éstos, respeto de la sentencia atacada, pues si bien la corte modificó el monto otorgado por el tribunal de juicio, como justa relación de los daños percibidos por los querellantes y actores civiles, asumió en el aspecto penal las motivaciones del tribunal de primera instancia por entender que dicho tribunal al emitir su decisión suministro motivos válidos y apegados al derecho explicando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que les fueron planteados. Segundo: En cuanto al aspecto civil que el tribunal tome la decisión que estime pertinente.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Juan José Placencio Dipré y Seguros Autoseguro, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Desnaturalización de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivos.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[…] las declaraciones dadas por el imputado en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra; por lo que, el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, ya que la pruebas testimoniales de los querellantes, las cuales resultan ser de personas interesadas, como ha resultado en la sentencia, ya que la corte procedió a emitir una sentencia con condena penal y pago de indemnizaciones injusta, pues se incurrió en el error de aumentar las indemnizaciones, pues dicha condena es sumamente elevada, ya que se pudo apreciar que el mismo no incurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia que haya podido cometer el imputado, sino que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, lo cual quedó establecido y demostrado en el plenario, razón por la cual entendemos que la sentencia de primer grado así como la de segundo grado mediante la cual se comete el error de condenar en el aspecto penal y civil al imputado, a una muy alta suma de dinero [...] en el expediente no existen pruebas que justifiquen los gastos generados por los demandantes, [...] el recurso que interponen los demandantes fue depositado fuera de plazo por lo cual no debió haberse tomado en cuenta, por no proceder el mismo [...] la prueba testimonial presentada por el querellantes resulta ser el testimonio de una persona que no arroja luz al tribunal de lo sucedido, lo cual resulta no ser prueba fehaciente ya que son testimonios dado por personas interesadas y sus declaraciones no son verdades, sino declaraciones acomodadas su favor, razón por la cual [...] no debe tomarla en cuenta para su decisión, sino que por contrario es una razón por cual debe enviar el presente caso otra corte penal para que conozcan de recurso interpuesto. [...] el accidente ocurrido como podemos ver no ocurre por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso, en las cuales se puedo comprobar que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, ya que no se pudo demostrar lo contrario por lo que queda establecida la

causa eficiente del accidente. [...] la sentencia dada en segundo grado por la Corte a qua ha sido confirmada en algunos aspecto y variada de manera errónea las indemnizaciones, [...] dicha corte ha actuado al igual que el tribunal de primer grado de manera injusta, porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y conocimiento a dicha corte entendemos que esta corte debía establecer una rebaja más significativa a las indemnizaciones a dicha sentencia, y no un aumento, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta no pudiendo ser este favorecido con tan alta en exclusiva de la víctima, indemnizaciones, por el hecho de que los demandantes no probaron gastos; [...] en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte se encuentra apoderada de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a): veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, abogada actuando en representación de Juan José Placencio Dipre (imputado), y la compañía de seguros Autoseguros, S. A., b) diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Leonel Antonio Crecencio Mieses, actuando en representación de los querellantes Alexandris Roa Guzmán, María Susana Brujan, Francisco Brujan Guzmán y Juan Tolentino Féliz, contra la sentencia núm. 0306-2021-SSEN-00029, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión. [...] Transcribimos el ordinal 55 de la sentencia atacada que establece: "En la especie, los daños sufridos resultan incuestionables por el dolor que se desprende del fallecimiento de las víctimas directas, quienes resultan ser hijos de los accionantes en el presente proceso. El señor Francisco Brujan

Guzmán y Juana Tolentino Féliz, ambos en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Randy Brujan Tolentino, Alexandris Roa Guzmán y María Susana Brujan, ambos en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Saudy Roa Brujan. En esas atenciones, es criterio del tribunal que resulta justo, proporcional y solidario de una indemnización a favor de la parte accionante, por el monto fijado... quedando demostrada la responsabilidad civil del señor Juan José Placencio Dipré, por su hecho personal y de la compañía Safesys S. R. L., en su calidad de comitente." En tal sentido procede rechazar este primer alegato al comprobar que las alegaciones planteadas no se encuentran en la sentencia atacada. [...] en respuesta a este alegato esta sala tiene a bien responder que, en respuesta a estas alegaciones esta alzada transcribimos el numeral 26, que se encuentra en la página 21, que establece: La valoración conjunta y armónica de las declaraciones de los testigos Gregorio Araujo Figuereo y Juan José Placencio Pérez, han permitido al tribunal determinar que tales declaraciones se corroboran entre sí en lo esencial, debido a que: a) Al analizar lo expresado por los testigos a cargo es posible ubicar al señor Juan José Placencio Dipré en el lugar del accidente, como la persona que conducía el vehículo que de manera temeraria intentó girar a la izquierda en el cruce de Los Rieles e impactó el vehículo en el que se desplazaban los hoy fallecidos. Que el testigo a cargo establece la forma en que ocurrió el accidente, por encontrarse a poca distancia del lugar de los hechos, y haber auxiliado a los accidentados. Este establece al tribunal que pudo constatar que la camioneta conducida por el imputado intentó realizar un cruce a la izquierda de manera temeraria y a alta velocidad. De modo, que dicho testigo es coherente, lo que permite reconstruir el accidente de tránsito que nos ocupa y determinar la causa generadora del mismo. En adición a este como medio de prueba el acta policial que certifica la ocurrencia del hecho y las partes envueltas, así como la fecha, lugar y hora aproximada del accidente; así como los certificado y acta de defunción los cuales expresan que las víctimas fallecieron en fecha 19/03/2017, a causa de "Randy de lesión grave, vaso torácico, trauma múltiple severo, en fecha 19/03/2017, a las 03:52, y Sandy de shock hemorrágico, fractura de fémur derecho, trauma contuso múltiple severo tipo de vehículo en parcha a motoconchista, producto de accidente vehicular. Por lo que, esta corte tiene a bien colegir que el

imputado Sr. Juan José Placencio Dipré incurrió en falta a manejar de forma descuidada, debido a que no tomo las precauciones que nos exige la Ley núm. 63-17, acción que ocasionó la muerte de las victimas antes enunciadas; en tal sentido, rechaza este alegato de error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, en razón de que las pruebas enunciadas en la sentencia atacada y transcritas demuestran lo contrario y, al comprobar los medios de prueba que destruyeron la presunción de inocencia; en tal sentido rechaza el recurso. Segundo recurso: [...] Esta alzada tiene a bien responder que con relación a lo civil, resulta incalculable el monto a establecer por la muerte de sus hijos, en tal sentido procede a acoger el recurso de esta parte y aumentar el monto establecido, en razón de que se trataban de dos jóvenes productivos, con toda una vida por delante, en edad eminentemente productiva, que han dejado desamparados a sus respectivos padres, en tal sentido, procede acoger la solicitud incoada por el recurrente con respecto a la parte civil. Destacando que la sentencia cuenta con una excelente motivación en lo civil, y que esta alzada entiende pertinente aumentar el monto de esta, por entender que los alegatos planteados por esta parte recurrente son válidos. [...] Esta alzada esta conteste con las motivaciones plasmadas en la sentencia en el aspecto civil, no así con el monto, por entender que las víctimas eran jóvenes en plena flor de la juventud, prósperos con toda una vida por delante, y ningún monto servirá para resarcir a los padres de las víctimas, en tal sentido procede el aumento de la indicada indemnización.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su único medio casacional los recurrentes alegan, en esencia, que en el caso no hubo una prueba fehaciente para acreditar que el accidente ocurrió por falta atribuible al imputado; que no se valoró correctamente la prueba testimonial por ser parte interesada, y que el monto indemnizatorio impuesto por la Corte a qua ha sido elevado de manera desproporcional.

4.2. A partir de los motivos externados en la sentencia impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por los recurrentes,

se evidencia que fueron presentados suficientes elementos de pruebas -testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas-.

4.3. Respecto de la valoración probatoria realizada en el caso de las cuales la alzada verificó y justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que dichos elementos probatorios le permitieron al tribunal de juicio llegar a la determinación de los hechos, así como a establecer que la falta generadora del accidente es atribuida al imputado Juan José Placencio Dipré, quien fue identificado por los testigos Gregorio Araújo Figuereo y Juan José Placencio Pérez, como la persona que conducía el vehículo que de manera temeraria intentó girar a la izquierda en el cruce de Los Rieles e impactó el vehículo en el que se desplazaban los hoy fallecidos; estableciendo estos la forma en que ocurrió el accidente, por encontrarse a poca distancia del lugar de los hechos, y haber auxiliado a los accidentados, constatando la Corte a qua que la camioneta conducida por el imputado intentó realizar un cruce a la izquierda de manera temeraria y a alta velocidad, sumado a dichas declaraciones también figura como medio de prueba y fue debidamente valorada el acta policial que certifica la ocurrencia del hecho y las partes envueltas, así como la fecha, lugar y hora aproximada del accidente; así como los certificados y acta de defunción; incurriendo así el imputado Juan José Placencio Dipré en falta al manejar de forma descuidada, debido a que no tomó las precauciones que nos exige la ley; y con su accionar ocasionó la muerte de las víctimas.

4.4. De lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, en el presente proceso fueron aportados medios probatorios suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia del justiciable, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores sobre la culpabilidad en la comisión del ilícito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual, procede desestimar el alegato examinado respecto a la valoración probatoria realizada en el caso, por carecer de fundamento y faltar a la verdad jurídica.

4.5. Respecto al alegato de que la indemnización ha sido elevada de manera desproporcional, en esas atenciones, del estudio de la sentencia

impugnada se aprecia que la Corte a qua expresó, entre otras cosas, que [...] resulta incalculable el monto a establecer por la muerte de sus hijos, en tal sentido procede a acoger el recurso de esta parte y aumentar el monto establecido, en razón de que se trataban de dos jóvenes productivos, con toda una vida por delante, en edad eminentemente productiva, que han dejado desamparados a sus respectivos padres, en tal sentido, procede acoger la solicitud incoada por el recurrente con respecto a la parte civil. Destacando que la sentencia cuenta con una excelente motivación en lo civil, y que esta alzada entiende pertinente aumentar el monto de esta, por entender que los alegatos planteados por esta parte recurrente son válidos. [...] Esta alzada esta conteste con las motivaciones plasmadas en la sentencia en el aspecto civil, no así con el monto, por entender que las víctimas eran jóvenes en plena flor de la juventud, prósperos con toda una vida por delante, y ningún monto servirá para resarcir a los padres de las víctimas, en tal sentido procede el aumento de la indicada indemnización.

4.6. Sobre la base de lo establecido ut supra por la Corte a qua, esta válidamente procedió a modificar la decisión ante ella impugnada en el aspecto civil y fijó el referido monto indemnizatorio en la suma de RD$2,000,000.00 (dos millones de pesos dominicanos con 00/100), a favor de los señores Alexandris Roa Guzmán, María Susana Bruján, Francisco Bruján Guzmán y Juan Tolentino Féliz, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados.

4.7. En ese orden, habiéndose retenido la falta cometida por Juan José Placencio Dipré, el daño incontrovertido causado a las víctimas y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la Corte a qua actuó conforme a la ley y la jurisprudencia[110] constante de esta Corte Suprema al modificar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1383 del Código Civil, procede condenarlo al pago de una indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

4.8. Y es que, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar daños morales como

110 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

materiales.111 Asimismo, la doctrina ha establecido de forma acertada que la naturaleza de un daño material o moral depende del derecho lesionado, por un lado, el daño material recae sobre cosas físicas, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, mientras que, por el otro, el daño moral es aquel que no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa dolor moral a las víctimas, traducidas en molestias y cargos recibidos por las mismas.[112]

4.9. En ese mismo orden, es importante precisar que por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia se ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.[113]

4.10. En efecto, esta Sala entiende que la indemnización a la cual fue condenado el recurrente resulta proporcional a los daños causados a las víctimas Alexandris Roa Guzmán, María Susana Bruján, Francisco Bruján Guzmán y Juan Tolentino Féliz, pues, como consecuencia del accidente estos han perdido a sus hijos menores de edad, de manera que la suma fijada en la sentencia condenatoria emitida por la Corte a qua ha sido correctamente justificada, y se encuentra acorde con la magnitud de los daños que el hecho causó; razón por la cual procede desestimar el alegato analizado por carecer de fundamento.

4.11. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a qua hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que procede rechazar el recurso

111 *Idem*

112 Subero, Jorge (2019). *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana* (8.ª ed.). Editora Corripio, S. A. S., Santo Domingo.

113 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1.° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Placencio Dipré y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos; ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Dominga Peña Rosario y Leonel Antonio Crecencio Mieses.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0464

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás Méndez Suárez.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora y Epifacio Concepción Contreras.
Recurrido:	Zacarías Ortega Adames.
Abogados:	Licdos. Roberto del Orbe Adames y Arcides Alberto Gómez Peralta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicolás Méndez Suárez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0012874-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 37, del distrito municipal La Bija, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, teléfono núm. 829-534-0962, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actora civil, señor Zacarías Ortega Adames, representado por Roberto del Orbe Adames y Arcides Alberto Gómez Peralta, Abogados de los Tribunales de la República, contra la sentencia penal núm. 354-2020-SSEN-00015, de fecha 07/12/2020, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; para única y exclusivamente modificar el ordinal quinto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: "Quinto: Condena al señor Nicolás Méndez Suárez, en calidad de imputado, por su hecho personal, al pago de la suma de RD$1,000,000.00 (Un millón de pesos dominicanos con 00/100), a favor del señor Zacarías Adames Ortega, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados". SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. TERCERO: Compensar a la parte recurrente del pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Cevicos, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 354-2020-SSEN-00015, en fecha 7 de diciembre de 2020, declaró culpable a Nicolás Méndez Suárez de violar el contenido dispuesto en el artículo 303.4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicano, en perjuicio del señor Zacarías Adames Ortega; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la

pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano; y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el artículo 41 del Código Procesal Penal, dicha pena fue suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a. Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al juez de ejecución de la pena. b. Asistir a tres (3) charlas sobre conducta vial impartidas por la Autoridad de Transporte (AMET), ahora (DIGESETT). De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código Procesal Penal, le advirtió al imputado que, en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en dicha sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad. En el aspecto civil lo condenó, en calidad de imputado, por su hecho personal, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), a favor del señor Zacarías Adames Ortega, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados. Declarando común y oponible, hasta el monto de la cobertura de la póliza, a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., dicho monto.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00313, del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Nicolás Méndez Suárez, y fijó audiencia para el 27 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cual concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Luis Lora, juntamente con Epifacio Concepción Contreras, actuando en nombre y representación de Nicolás Méndez Suárez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Que sean acogidas todas y cada de las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Méndez Suárez, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00299, de fecha

18 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Declarando en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Casando por el medio desarrollado precedentemente la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones penales, en fecha 18 de agosto de 2022, en beneficio del señor Zacarías Rondón Adames, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; manteniendo la sentencia marcada con el núm. 354-2020-SSEN-00015, de fecha 7 del de diciembre del año 2020, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. Tercero: Condenando a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte. Bajo toda clase de reservas.

1.4.2. Lcdo. Roberto del Orbe Adames, por sí y por el Lcdo. Arcides Alberto Gómez Peralta, actuando en nombre y representación de Zacarías Ortega Adames, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que se ordene el pago de las costas del procedimiento en favor de los Lcdos. Arcides Peralta Gómez y Roberto del Orbe Adames, por haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Que sea ratificada la presente sentencia en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación que solo versa sobre la parte el aspecto civil, lo dejamos a la consideración del tribunal.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Nicolás Méndez Suárez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: Sentencia faltante de motivación.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la jueza a qua hizo una indudable ponderación de los hechos y aunque no hubo una prueba fehaciente con la declaración del testigo presentado por la parte querellante [...] quien dijo estar parado en la puerta de su casa y que pudo ver cuando el vehículo del señor Nicolás Méndez Suarez, impactó la motocicleta, no menos cierto es que expresó no poder ver si la camioneta iba en alta velocidad, [...] también expresó ser chofer por más de veinticinco años, que además hay un badén, es decir ilogicidad, pero el tribunal hiso una valoración en base a lo aportado y le impuso en el aspecto penal de igual manera una indemnización en el aspecto civil por un monto considerable, pues en ninguna fase la parte querellante presentó nada que hiciera saber de gastos materiales y económicos sobre la víctima [...] No aplicar los motivos adecuados y justos para proceder a variar tal indemnización [...] deben de motivar de manera clara y precisa las adecuaciones o modificaciones que realizan en este caso a condición de que el monto de dicha indemnización ha sido elevado desproporcionalmente [...] la inexistencia de razones lógicas para justificar la decisión rendida en la especie ha generado un perjuicio [...] sentencia faltante de motivación para incrementar el monto de la indemnización la cual a todas luces es desproporcional.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez del tribunal a quo declaró culpable al imputado Nicolás Méndez Suarez, de violar el artículo 303.4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicano, en perjuicio del señor Zacarías Adames Ortega, luego de establecer en el numeral 31 páginas 16 y 17, como hechos probados, los siguientes: "a) Que en fecha 30/9/2017, ocurrió un accidente de tránsito, donde se vieron envueltos dos vehículos: camioneta, marca Isuzu, color azul, placa L249257, chasis MPSTES85H8H502857, conducida por Nicolás Méndez Suárez, y la motocicleta marca Loncin, modelo CG125, color negro, placa K0803025, chasis LLCLPP206BE102545, conducida en ese momento por Zacarías Adames Ortega; b) Que la causa generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado no obedeció la señalización de stop que hay en la vía donde transitaba; c) Que como resultado del accidente, el señor Zacarías Adames Ortega, resultó poli traumatizado, fractura de humero izquierdo; fractura de tibia izquierda, con lesión permanente por amputación de la pierna izquierda a nivel del tercio medio del muslo izquierdo; d) Que el vehículo tipo camioneta conducido por el imputado Nicolás Méndez Suárez, al momento de ocurrir el accidente estaba asegurado mediante la póliza marcada con el número Auto-1331352, emitida por la Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A., la cual fue emitida a su favor". Verificando la corte, que en el aspecto penal, la juez del Tribunal a quo condenó al imputado a una pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado; pena que se enmarca dentro de los parámetros establecido en el artículo 303 numeral 4 de la referida Ley núm. 63-17, que sanciona con la pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa por un monto de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado al conductor que resulte responsable penalmente de un accidente en el cual la victima resulte con una lesión permanente, como resultó en el caso de la especie; siendo oportuno precisar también, que conforme se evidencia en los numerales 40, 41,

42, 43 y 44 de la sentencia recurrida, la juez a qua hizo una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal al disponer la suspensión de la totalidad de la referida pena bajo las condiciones que fija en la sentencia; y además ofreció motivos suficientes para justificar su decisión en los aspectos examinados, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 de la menciona normativa procesal; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, por carecer de fundamento se desestima. En cuanto a la queja sobre el monto de la indemnización, la corte estima que lleva razón la parte recurrente, pues habiendo quedado establecido que la causa generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado no obedeció la señalización de stop que hay en la vía donde transitaba; y que como resultado del accidente la víctima, Zacarías Adames Ortega, resultó con lesión permanente por amputación de la pierna izquierda a nivel del tercio medio del muslo izquierdo; es evidente que el monto indemnizatorio fijado por la juez a qua en su favor, ascendente a la suma de RD$400.000.00 (Cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100), resulta irrisorio e insuficiente; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actora civil, para así modificar el monto indemnizatorio, aumentándolo de tal forma que se ajuste a la magnitud del daño recibido por la víctima y al grado de la falta cometida por el imputado, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su único medio casacional el recurrente alega, en esencia, que en el caso no hubo una prueba fehaciente, no valoró correctamente la prueba testimonial, en la misma existe ilogicidad, y que el monto indemnizatorio ha sido elevado de manera desproporcional.

4.2. A partir de los motivos externados en la sentencia impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta

Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, se evidencia que fueron presentados suficientes elementos de pruebas -testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas-, respecto de las cuales la alzada verificó y justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que estas le permitieron al tribunal de juicio llegar a la determinación de los hechos, así como a establecer que la falta generadora del accidente es atribuida al imputado Nicolás Méndez Suárez, pudiendo llegar los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado por Zacarías Adames Ortega, en su condición de víctima y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía.

4.3. De lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, en el presente proceso fueron aportados medios probatorios suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia del justiciable, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores sobre la culpabilidad en la comisión del ilícito que se le imputa, situación que legítima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual, procede desestimar el alegato examinado respecto a la valoración probatoria realizada por carecer de fundamento y faltar a la verdad jurídica fijada en el caso de que se trata.

4.4. Respecto al alegato de que la indemnización ha sido elevada de manera desproporcional, en esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a qua expresó, entre otras cosas, que [...] habiendo quedado establecido que la causa generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado no obedeció la señalización de stop que hay en la vía donde transitaba; y que como resultado del accidente la víctima, Zacarías Adames Ortega, resultó con lesión permanente por amputación de la pierna izquierda a nivel del tercio medio del muslo izquierdo; es evidente que el monto indemnizatorio fijado por la juez a qua en su favor, ascendente a la suma de RD$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100), resulta irrisorio e insuficiente; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15, la Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actora civil, para así modificar el monto indemnizatorio, aumentándolo de tal forma que se ajuste a la magnitud del daño recibido por la víctima y al grado de la falta cometida por el imputado, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.5. Sobre la base de lo establecido ut supra por la Corte a qua, esta válidamente procedió a modificar la decisión ante ella impugnada en el aspecto delimitado y a fijar el referido monto indemnizatorio en la suma de RD$1,000,000.00 (un millón de pesos dominicanos con 00/100) a favor del señor Zacarías Adames Ortega, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados.

4.6. En ese orden, habiéndose retenido la falta cometida por Nicolás Méndez Suárez, el daño incontrovertido causado a la víctima y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la Corte a qua también actuó conforme a la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema[114] al modificar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1383 del Código Civil, procede condenarlo al pago de una indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

4.7. Y es que, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar daños morales como materiales.[115] Asimismo, la doctrina ha establecido de forma acertada que la naturaleza de un daño material o moral depende del derecho lesionado, por un lado, el daño material recae sobre cosas físicas, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, mientras que, por el otro, el daño moral es aquel que no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa dolor moral a las víctimas, traducido en molestias y cargos recibidos por las mismas.[116]

---

114 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

115 *Idem*

116 Subero, Jorge (2019). *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana* (8.ª ed.). Editora Corripio, S. A. S., Santo Domingo.

4.8. En ese mismo orden, es importante precisar que por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia se ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.[117]

4.9. En efecto, esta Sala entiende que la indemnización a la cual fue condenado el recurrente resulta proporcional a los daños causados a la víctima Zacarías Adames Ortega, pues, como consecuencia del accidente de que este fue víctima resultó con una lesión permanente, consistente en amputación de la pierna izquierda a nivel del tercio medio del muslo izquierdo, de manera que la suma fijada en la sentencia condenatoria emitida por la Corte a qua ha sido correctamente justificada, y se encuentra acorde con la magnitud de los daños que el hecho causó; razón por la cual procede desestimar el alegato analizado por carecer de fundamento.

4.10. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a qua hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

117 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

parcialmente; dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que debe ser remitida copia de la misma, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Méndez Suárez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos; ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Roberto del Orbe Adames y Arcides Alberto Gómez Peralta.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0465

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudomar Pérez Carrasco.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Amalphi del C. Gil Tapia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de jueza presidenta; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eudomar Pérez Carrasco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 3, casa núm. 24, al lado del colmado Eddy, Las Carmelitas, municipio y provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00404, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eudomar Pérez Carrasco, a través de la Lcda. María Emilia Gómez García, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00032, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. TERCERO: Exime al recurrente Eudomar Pérez Carrasco, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público. CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00032, del 7 de abril del 2022, declaró culpable al ciudadano Eudomar Pérez Carrasco de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo 2, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados porte ilegal de arma blanca; condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano; rechazó la solicitud de suspensión de la pena planteado por la defensa técnica del imputado; ordenó la incineración de la sustancia controlada relacionada a este proceso; el decomiso de la evidencia material relacionada a este proceso, consistente en un puñal de aproximadamente siete pulgadas de largo con su empuñadura de varios colores y su vaqueta envuelta en tape de color negro.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00328, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 2 de abril de 2024, a las nueve 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Eudomar Pérez Carrasco, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Eudomar Pérez Carrasco, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 9 de noviembre del año 2022, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión. Segundo: Declarando las costas de oficio por estar asistido por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Eudomar Pérez Carrasco, imputado, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 9 de noviembre de 2022, toda vez, que no se encuentran presentes los vicios atribuidos por el recurrente, la desazón que se advierte a la decisión es que la defensa ha querido conminar a los jueces de juicio y a la corte para que beneficien al imputado con la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, siendo una atribución potestativa de los jueces, mas no una imposición.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Eudomar Pérez Carrasco, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria a un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Corte a qua establece como fundamentos las mismas consideraciones que estableció el tribunal de fondo [...] al momento de valorar las pruebas utilizadas [...] para dar respuesta al primer motivo que el recurrente estableció [...] lo referente a las reglas de valoración conjunta y armónica de la declaración del testigo, con los demás elementos de pruebas documentales y pericial sometidos al contradictorio, [...] la Corte a qua incurre en la patología de la imprecisión de las premisas normativas por seudo motivación de los fundamentos de derecho; que en el caso de la especie utiliza la misma sentencia que fue recurrida para fundamentar su decisión.[...] se observa que la Corte a qua utiliza las expresiones como "Conforme al criterio de la corte" y "la corte es de opinión" sin establecer un sustento legal, doctrinal o jurisprudencial para determinar que se realizó una correcta valoración de la prueba; se puede verificar que en el primer motivo la Corte a qua valoró como correcto y en sustento a esa posición como jurídicamente

valida sostuvo el hecho de que le ocupara drogas, cuando existen precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia que determinan cuáles circunstancias deben ser consideradas para determinar el perfil sospechoso en las sentencias siguiente: sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2015, núm. 416; sentencia núm. 920, del 29 de agosto de 2016; la sentencia núm. 295, de fecha 2 de septiembre del año 2009. [...] la Suprema Corte de Justicia mantiene un criterio de que la suspensión condicional de la pena es facultativo, resulta discriminatorio y entendemos que la Corte a qua al ejercer la no aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal sin una motivación, porque debe quedar plasmado las razones por las cuales el recurrente no puede ser beneficiado por una suspensión condicional de la pena cuando este reúne todos los requisitos y méritos requeridos por la ley, afectándose el derecho de defensa y también el principio de la igualdad ante la ley (artículo 39 Constitución de la Rep. Dom.) que deben ser garantizados al momento de emitirse cualquier decisión jurisdiccional. La Constitución consagra en el artículo 69 la tutela judicial efectiva y debido proceso donde toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en su numeral cuarto (4). El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. [...] se hace necesario que este criterio jurisprudencial deba ser variado, y cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada lo cual implica exponer las razones que justifican la no aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal [...] en la decisión impugnada, se puede comprobar que la Corte de Apelación no da motivos suficientes al momento de referirse a los medios invocados en ambos recursos, lo establecido en la normativa procesal penal en el art. 24 del Código Procesal Penal. [...] Cuando esta sala penal de la suprema se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la Corte a qua, al momento de decidir el recurso de apelación presentado por el ciudadano Eudomar Pérez Carrasco no realiza una correcta motivación a los aspectos antes señalados y que fueron esgrimidos en el escrito contentivo del indicado recurso de apelación, con lo cual se demuestra, no solo la falta de estatuir, sino además violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de esta honorable sala penal relativo a la obligación de las cortes de dar respuestas a

cada uno de los medios invocados por la parte recurrente, aun sea para desestimarlo, y en el aspecto relacionado con el perfil sospechoso al momento de practicarse el registro de personas, tal y como lo confirmó en la sentencia. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

[...] Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal relativos a la valoración de la prueba en el juicio; a los fines de contestar en forma debida el recurso de apelación examinado, en contraposición, lo que hizo la instancia fue permitir ante el plenario el desfile de las pruebas y proceder a su crítica de manera conjunta y armónica y de manera individual, estableciendo el valor asignado a cada una; en ese orden, resultan de extrema importancia el acta de registro de personas y acta de arresto flagrante, en virtud de las cuales se relata y establece que el hoy recurrente al momento de ser requisado se le ocupó en su pantaloncillo un potecito plástico, color blanco que dice "nipro ", el cual contenía en su interior la cantidad de setenta y cuatro (74) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 15.5 gramos, dichas porciones envueltas en pedazos de funda plástica de color azul con rayas transparentes, además, se le ocupó la suma de doscientos pesos (RD$200.00), un celular marca Alcatel, color rojo con negro y un puñal de aproximadamente 7 pulgadas con empuñadura de varios colores y su vaqueta envuelta en cinta adhesiva de color negro; las mismas luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultaron ser setenta y cuatro (74) porciones de cocaína clorhidratada con un peso exacto de quince punto sesenta (15.60) gramos; del mismo modo resultaron valoradas las declaraciones del agente actuante Wellington Ramírez Heredia, contrario a lo externado por el apelante, resultan en todo coincidentes con el contenido de las actas y, por tanto, se corroboran entre sí, todo lo cual permite a la corte concordar con lo aducido por el tribunal de

instancia en la sentencia impugnada en cuanto a las razones que permitieron formar su religión en torno a la culpabilidad del procesado. [...] la corte estima que los jueces del Tribunal a quo realizaron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión y la sanción impuesta que no es otra que el mínimo que la ley permite para el caso de la especie, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal y la figura jurídica de la suspensión de la pena que se reclama en la especie y sobre la cual se aduce vulneración de la norma por no haberla concedido el tribunal, vale destacar que la misma constituye una potestad del órgano jurisdiccional, no una imposición al juzgador, por lo cual, habiendo hecho uso de su facultad de concederla o no, carece de sustento la pretendida actuación errada del tribunal; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se verifica de los planteamientos esbozados por el casacionista Eudomar Pérez Carrasco, en su único medio, se desprende que este dirige su queja a establecer que en la sentencia impugnada se incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, emitiendo una sentencia falta de motivación o de estatuir en relación con varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria a un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia respecto al perfil sospecho y al rechazo de suspensión condicional de la sanción que fue impuesta.

4.2. En cuanto al reclamo del impugnante Eudomar Pérez Carrasco, en lo referente a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las

pretensiones de las partes.[118] Consecuentemente toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[119]

4.3. Dentro de ese marco, al contrastar lo alegado por el recurrente Eudomar Pérez Carrasco con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta corte de casación que yerra el impugnante al afirmar que la sentencia impugnada resulta carente de motivación, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó esa alzada, al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración; en el cual el ahora recurrente Eudomar Pérez Carrasco presentó ante la alzada[120] los vicios de: "Primer medio: Error en la valoración de la prueba (417.5 del Código Procesal Penal); "Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia con respecto a la pena (art. 417.2 del Código Procesal Penal); Tercer medio: Errónea aplicación de una norma jurídica, respecto a la suspensión condicional de la pena. (artículos 341 y 417.4 del Código Procesal Penal)"; procediendo está a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos, e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que era titular el imputado, así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.4. En esa misma tesitura, la Corte a qua consideró que el acta de registro de personas y el acta de arresto fueron examinadas con arreglo al sistema de la sana crítica, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y determinó que en estas constan las razones y las circunstancias específicas por las que el agente actuante, cabo Wellington Ramírez Heredia, miembro

118 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

119 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-23-0042 del 31 de enero del 2023, rcte. Jonny Rodríguez.

120 Véase fundamento núm. 7 páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada

de la Policía Nacional, detuvo al imputado Eudomar Pérez Carrasco que consistieron en que el acusado, al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), intentó emprender la huida.[121] Que, además, se hizo constar en el acta de registro[122] que previo al registro de persona se invitó y se le advirtió al ciudadano Eudomar Pérez Carrasco, para que este exhibiera todo lo que portaba, por existir la sospecha de que podía estar relacionado con sustancias controladas, y al ser registrado se le ocupó un puñal de aproximadamente siete pulgadas de largo con su empuñadura de varios colores y su vaqueta envuelta en tape de color negro, así como la sustancia descrita en el certificado químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses,[123] a saber, 74 porciones de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de (15.60) gramos; por lo que, procedió a realizar el arresto flagrante, leyéndole sus derechos fundamentales en atención a las disposiciones de la Constitución de la República.

4.5. En lo que respecta a los mecanismos y criterios de valoración de pruebas y a la motivación ofrecida en ese sentido, se estima pertinente señalar que, conforme a criterio reiterado de esta segunda sala,[124] las pruebas deben ser apreciadas conjunta y amónicamente de un modo integral, lo que equivale a decir que la valoración meramente individual, que es por lo que ahora abogan los recurrentes, podría producir una errónea conclusión sobre las mismas. De igual forma, se entiende que entre cada medio de prueba debe existir una interrelación que permita que uno sea corroborado con otro, resultando la conclusión a la que arribe el juzgador una inferencia lógica de su estudio en conjunto.

4.6. Vale destacar que, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es deber señalar que ha sido juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional,

121 Acta de arresto en flagrante delito de fecha 8 de septiembre del 2106.
122 Acta de registro de personas de fecha 8 de septiembre de 2016.
123 Certificado químico forense núm. SC2-2016-09-13-009417 con fecha de solicitud 16 de septiembre de 2016.
124 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1361 del 30 de noviembre del 2023, rcte. Winston Liriano Martínez y compartes, Segunda Sala, SCJ.

que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.7. La Corte a qua para fallar en la forma en lo que hizo estableció entre otras cosas, a extracto nuestro, que la instancia permitió ante el plenario el desfile de las pruebas y procedió conforme a su crítica de manera conjunta y armónica y de manera individual, estableciendo el valor asignado a cada una tal y como ya hemos referido en otra parte del cuerpo de esta decisión; pruebas estas que le permitieron a la alzada concordar con lo dilucidado ante el tribunal de juicio para establecer la responsabilidad del imputado Eudomar Pérez Carrasco en los hechos endilgados; por lo que, no se corresponden los alegatos del recurrente con lo resuelto por la corte, en ese sentido, procede desestimar el alegato analizado.

4.8. Respecto a que la sentencia impugnada es contraria con precedentes anteriores de esta Suprema Corte de Justicia sobre la ausencia de especificidad en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro de personas y consecuentemente el arresto en su contra, se ha de precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. En efecto, ese tribunal ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla.[125]

4.9. Aunado a lo anterior, la más asentida doctrina jurisprudencial[126] del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos

125 Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C núm. 24135. 106; Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C núm. 37

126 Casos de las sentencias STEDH 9 de junio de 1998, asunto Salih Tekín C.

criterios en torno al registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

4.10. En este caso, se considera necesario la refrendación del criterio[127] jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, conforme al cual "la sospecha fundada" es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Este aspecto supone ponderar prima facie la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe

---

Turquía; STEDH de 30 de julio de 1998, asunto Valenzuela c. España; STEDH de 29 de abril de 2002, asunto Pretty c. Reino Unido; STEDH de 19 de mayo de 2004, asunto Gusinsky c. Rusia; STEDH de 11 de julio de 2006, asunto Jalloh c. Alemania; TEDH de 14 de abril de 2014, asunto Lindström y Mässeli C. Finlandia.

127 Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, en igual sentido la núm. 934 del 31 de agosto de 2021, ambas dictadas por la Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado recientemente en sentencia núm. SCJ-SS-23-1443 del 30 de noviembre de 2023, rcte. Francisco Nathanel Fernández López.

estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular";[128] lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un "perfil" como comúnmente se le ha denominado, se trata de "fundadas sospechas" generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

4.11. En ese sentido, de lo extractado ut supra, se pone de manifiesto que la Corte a qua justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que en su momento fue argüido por el casacionista Eudomar Pérez Carrasco al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente, no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado hoy recurrente al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el ciudadano Eudomar Pérez Carrasco al ver a los agentes de la Policía Nacional, mostró una actitud sospechosa, por lo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar dicha actitud procedió a la requisa del encartado Eudomar Pérez Carrasco, situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad; sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuya venta y distribución se le procesó y juzgó; por consiguiente, procede desatender el alegato ponderado por improcedente e infundado.

4.12. En cuanto a la crítica al rechazo de la solicitud de la suspensión condicional de la pena alegando contradicción con precedentes anteriores de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; aprecia esta sala que la jurisdicción a qua contestó a un medio del recurso de apelación en el cual alegada errónea aplicación de una norma jurídica, respecto a la suspensión condicional de la pena. (Artículos 341 y 417.4

128 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00229 del 30 de marzo del 2021, Segunda Sala, SCJ.

del Código Procesal Penal); petición que le fue rechazada; sobre el particular, la corte de apelación determinó que la figura jurídica de la suspensión de la pena que se reclama en la especie y sobre la cual se aduce vulneración de la norma por no haberla concedido el tribunal, vale destacar que la misma constituye una potestad del órgano jurisdiccional, no una imposición al juzgador, por lo cual, habiendo hecho uso de su facultad de concederla o no, carece de sustento la pretendida actuación errada del tribunal; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.[129]

4.13. Así vemos que, es en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte a qua al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues como lo afirma en sus propias palabras, al imponer una pena superior a los cinco años, implícitamente quedaba descartada la posibilidad de suspender la pena al imputado, conforme las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal; que contrario a lo establecido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte a qua al decidir como lo hizo, denegando la suspensión condicional de la pena al imputado Eudomar Pérez Carrasco, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que, procede desestimar el alegato analizado.

4.14. Ha sido juzgado[130] por la sala de casación penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, en consecuencia, procede el rechazo del medio de casación analizado.

129 Véase parte in fine del fundamento núm. 9 página 6 de la sentencia impugnada

130 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0247 del 29 de febrero del 2024, rcte. Severe Jean Millechet, Segunda Sala, SCJ.

4.15. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a qua hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, al recurrente Eudomar Pérez Carrasco estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudomar Pérez Carrasco, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0466

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Rodríguez.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta.
Recurridos:	Tirson Suero Suero y compartes.
Abogado:	Lic. Pablo Miguel José Viloria.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvis Rodríguez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0135260-1, con domicilio en la calle Jazmín 4, sector Los Humildes, Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCRXX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Elvis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0135260-1, domiciliado y residente en la calle Jazmín 4, sector Los Humildes, Pantoja, Distrito Nacional, teléfono 829-953-5580, quien se encuentra actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCRXX), debidamente representado por el Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, en contra de la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00118, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que dieron como resultado la condena del imputado Elvis Rodríguez, a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor. TERCERO: Compensa las costas generadas en grado de apelación, por estar el imputado Elvis Rodríguez, asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, los cuales se encuentran exentos del pago de costas. CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de junio de

2023, la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00118, mediante la cual declaró a Elvin Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), en favor de Tirson Suero Suero, Issa Esmerly González Suero de Hernández e Indhira Lizbeth Suero.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00251, de fecha 5 de febrero de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 26 de marzo de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez por sí y por el Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, defensores públicos, actuando en representación de Elvis Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, esta honorable corte tenga a bien acoger en todas sus partes el presente memorial de casación presentado por el ciudadano antes citado, en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2023, y en ese sentido, solicitamos dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano recurrente. Segundo: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que se declaren las costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Pablo Miguel José Viloria actuando en representación de Tirson Suero Suero, Issa Esmerly González Suero de Hernández e Indhira Lizbeth Suero, partes recurridas en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas y cada una de sus partes la sentencia hoy atacada mediante este recurso de casación. Segundo: Confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia hoy susceptible del recurso de casación, porque la misma

ha sido fallada conforme a la Constitución, a los procedimientos y las leyes, que en el recurso de casación no se identifican cuáles vicios atacan o contiene dicha sentencia. Tercero: Condenar en costas a la parte recurrente en casación.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Elvis Rodríguez en contra de la referida decisión, pues se observa en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, tampoco carencia de motivación como erróneamente refiere el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el nuestra normativa procesal vigente.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Elvis Rodríguez, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente se limitó a establecer, sintéticamente, lo siguiente:

… ver pág. 22-23, ordinal 23 de la sentencia de juicio […] ver pág. 9-10, literal a-1 de la sentencia de juicio […] (ver pág. 31, ordinal 55 de la sentencia de juicio) […] la Sra. Indhira Lizbeth Suero y lo observado en el video […] de dicha prueba testimonial se extrajo que había

reconocido al Sr. Elvis Rodríguez […] (ver pág. 10, literal a-1 de la sentencia de juicio) […] sin embargo, durante la reproducción del video se observa que la persona no tiene el visor arriba […] En ese sentido para el Tribunal a quo otorgarle valor probatorio y otorgarle credibilidad, […] (ver pág. 31, ordinal 55 de la sentencia de juicio) […] no alcanza el principio de más allá de toda duda razonable […] nos lleva entonces a cuestionar la valoración de la prueba realizada a los Sres. Carlos Eduardo Suero Noboa y Roque Reyes Rivera […] resultaba evidente la inexistencia del hecho de la supuesta venta a la que los testigos hicieron referencia, […] los testimonios de los Sres. Pedro Liriano Caba y el Sr. Félix Marine Caba quienes realizaron la entrega voluntaria de la vestimenta y el arma de fuego […] sus actuaciones solo se limitaron a la entrega de unos objetos más no fueron testigos presenciales del hecho […] el Tribunal a quo […] (ver pág. 13, A-5 de la sentencia de juicio) […] para demostrar el vínculo directo del arma de fuego con el Sr. Elvis Rodríguez era necesario realizar una prueba pericial como la prueba de la dactilografía […] A que frente a todas estas cuestiones el Tribunal a quo responde que […] (pág. 11, ordinal 12 sentencia de la corte)…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… Que una vez verificadas las críticas que realiza el recurrente a las pruebas que con anterioridad hemos desglosado, ha podido constatar esta alzada que el a quo al valorar el contenido de las declaraciones dadas por los testigos tomó en consideración cada uno de los elementos que concatenan a la perfección uno en torno del otro y que en su conjunto dan como resultado la corroboración de la teoría fáctica en la que el imputado teniendo como móvil la negativa de la hoy occisa a no presentarse a declarar en su contra ante la fiscalía, por lo que días después se presentó al negocio de la occisa, y le disparó, hecho este que fue presenciado por la testigo Indhira Lizbeth, hija de la occisa, quien pudo reconocer al imputado independientemente de que este tuviera casco o de lo que se observa en las grabaciones, pues conoce al imputado a la perfección ya que eran vecinos, el imputado luego de comerte

los hechos se trasladó a la casa del señor Pedro Liriano Caba, en donde dejó los objetos que lo vinculan con los hechos, por lo que para esta alzada las motivaciones que ha dado el a quo resultan suficientes a los fines de sustentar la decisión que ha dado y por lo tanto resulta evidente la inexistencia de los vicios aducidos en la decisión atacada…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 23 de mayo de 2022, siendo aproximadamente la 1:00 p. m., la occisa Neurys Suero Noboa se encontraba en compañía de Indhira Lizbeth Suero, al lado de una paletera de su propiedad, en la parada de autobuses del km 9 de la autopista Duarte, momento en que se presentó el imputado Elvis Rodríguez, a bordo de una motocicleta portando un arma de fuego y sin mediar palabras disparó directamente contra Neury Suero Noboa, impactándola en el hombro izquierdo, cara superior sin salida; causándole la muerte, para inmediatamente emprender la huida.

b. En fecha 2 de junio de 2022, el imputado Elvis Rodríguez fue arrestado, ocupándole el pantalón, los zapatos y la motocicleta que utilizó para cometer los hechos. Asimismo, Pedro Liriano entregó voluntariamente el jacket (chaqueta) que el imputado utilizó durante los hechos, así como el arma de fuego con la que este le produjo la muerte a Neury Suero Noboa, ya que Elvis Rodríguez se refugió en la residencia de Pedro Liriano, en La Vega, luego de cometer el crimen, en vista de que eran amigos de varios años.

c. El móvil del crimen es el hecho de que Neury Suero Noboa era una de las testigos que figuraban en un contrato de compraventa entre Roque Reyes y Altagracia Liriano (compradores) y Elvis Rodríguez (vendedor), pero éste último se negaba a entregar la propiedad, lo que generó un proceso judicial en virtud del cual el imputado amenazó a Neury Suero Noboa para que no se presentara ante la justicia a declarar en su contra.

4.2. Dicho esto, una vez esta corte de casación agotó una detenida lectura del memorial que sustenta el recurso que nos apodera, advierte que en su desarrollo el imputado transcribe gran parte del recurso de apelación en el que se realizaron distintas denuncias dirigidas contra la sentencia condenatoria, en otras palabras, la mayoría de los vicios alegados ante esta Segunda Sala no operan contra la sentencia ahora recurrida en casación, sino contra la decisión condenatoria dictada por el tribunal de mérito, la cual fue debidamente cuestionada ante la Corte a qua.

4.3. Como muestra de eso, esta suprema corte advierte que el recurrente alega, esencialmente, que el tribunal de instancia incurrió en distintos vicios al momento de valorar los elementos de prueba incorporados, en especial los testimoniales, argumentos que resultan inadmisibles ante esta corte de casación.

4.4. En otros términos, no son admisibles los aspectos dirigidos contra decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata, precisamente porque dichas sentencias no son alcanzadas por la vía de impugnación extraordinaria de la que se encuentra apoderada esta suprema corte.

4.5. En todo caso, conviene precisar, para cumplir con nuestra misión pedagógica, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala establece que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[131]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[132], lo que no puede ser censurado en casación.

4.6. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de

131 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

132 *Ídem.*

los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…[133]

4.7. Por esa razón, los argumentos dirigidos contra la valoración probatoria realizada por los jueces de primer grado, corroborada por la corte de apelación, deben ser desestimados, ya que estos escapan al control del recurso de casación.

4.8. Continuando con el conocimiento del recurso de que se trata, esta sala penal aprecia un argumento a través del cual el recurrente refiere que expuso ante la corte de apelación las mismas quejas relacionadas con la valoración de las pruebas, las cuales la alzada respondió en el ordinal 12 de la sentencia recurrida.

4.9. Sobre ese argumento, hay que establecer, una vez más, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.[134]

4.10. Partiendo de la doctrina jurisprudencial antes expuesta, se advierte con claridad que el recurrente ha fallado en señalar de forma clara y precisa cual es el vicio que —a su juicio— presenta la sentencia impugnada o cuál, de forma precisa, es la inobservancia en la que incurrieron los jueces de la apelación al rechazar su recurso de apelación, lo que convierte al aspecto en impreciso, razón por la cual debe ser inadmitido.

4.11. Siendo así, procede la desestimación del único medio de casación propuesto, en tanto que han sido descartados todos los puntos invocados, sin que se adviertan vicios de índole constitucional que deban ser suplidos de oficio por esa Segunda Sala.

4.12. En conclusión, al estudio de esta alzada, la sentencia recurrida fue dictada con apego a los cánones convencionales,

133 Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional dominicano.

134 Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

constitucionales y legales, por lo que procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, el recurrente Elvis Rodríguez debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues este está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Rodríguez, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0467

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marian Ledesma Soto.
Abogados:	Lic. José Díaz Burgos y Licda. Johanny Linares.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marian Ledesma Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1788559-0, domiciliada y residente en la calle San Martín, núm. 99, Las Yayas, provincia Azua, imputada, contra la sentencia

penal núm. 502-2023-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la imputada Marian Ledesma Soto, de generales que constan, por intermedio de su abogada, Lcda. Johanny Linares, en contra de la sentencia penal número 941-2023-SSEN-00085, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión, en tal sentido, de los cinco (5) años de prisión impuestos a la imputada Marian Ledesma Soto, se suspende la ejecución de los últimos dos (2) años, quedando ésta sometida al cumplimiento de las reglas siguientes: a) Residir en la dirección aportada ante esta alzada y, en caso de cambio de domicilio, notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; b) Abstenerse del uso excesivo de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte o tenencia de cualquier tipo de armas; d) Someterse a un tratamiento en un Centro de Reeducación Conductual, quedando esta condición conforme lo disponga el Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; e) Abstenerse de molestar o intimidar de cualquier forma a la víctima Greidy Guzmán, dicha prohibición no se limita al acercamiento corporal, sino que alcanza las redes sociales (Facebook, Instagram, Snapchat, entre otras), chats privados, videollamadas o cualquier otro medio de comunicación o terceras personas. TERCERO: Se le advierte a la imputada Marian Ledesma Soto que, de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida. CUARTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. QUINTO: Compensa a la imputada Marian Ledesma Soto, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial. SEXTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida

el día lunes treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). SÉPTIMO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de mayo de 2023, la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00085, mediante la cual declaró a Marian Ledesma Soto culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal b, del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y en consecuencia, la condenó a cinco (5) años de prisión, además de dictar orden de protección en favor de Greidy Guzmán.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00346, de fecha 12 de febrero de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 27 de marzo de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante de la recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Díaz Burgos, por sí y por la Lcda. Johanny Linares, actuando en representación de Marian Ledesma Soto, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley por la señora Marian Ledesma Soto, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00137, de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional. Segundo: Que sea declarado con

lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, casar con envió la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00137, de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en consecuencia, ordenar la absolución de la recurrente Marian Ledesma Soto, ordenando el cese de la medida de coerción. Tercero: De manera subsidiaria, acoger en cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00137, de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en consecuencia, ordenar la nueva valoración del recurso de apelación por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y de otro departamento judicial. Cuarto: De manera más subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, que proceda a declarar con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación, en virtud del artículo 422 numeral 2 del C. P. P., en tal sentido que se confirme la sentencia de primer grado la pena de 5 años de prisión impuesta al recurrente por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y tenga a bien suspender de manera total la pena de 5 años de prisión, bajo las siguientes condiciones: a) Presentación ante el juez de la ejecución de la pena los días 30 de cada mes, b) Dedicarse a una labor social asignada por el juez de la ejecución de la pena, de conformidad de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y bajo las condiciones establecida en el artículo 41 del Código Procesal Penal dominicano.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, juntamente con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Que se rechace la casación procurada por la encartada Marian Ledesma Soto, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2023, debido a que dicho fallo exhibe la fundamentación de la corte, respecto a las cuestiones que le fueron planteadas, realizó la valoración del hecho y de los elementos de prueba que le dieron la certeza de la culpabilidad de la imputada en conducta criminal y, de igual forma, sobre la imposición de la pena, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los

criterios que para su determinación establece la norma, por lo cual no se ha probado violación procesal ni a garantías fundamentales que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, reiteramos rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena de manera total, porque la conducta criminal de la imputada necesita irremediablemente tener una consecuencia jurídica que la redireccione, por lo que suspender la pena de manera total sería premiarla en lugar de aleccionarla.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Marian Ledesma Soto, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Segundo Medio: Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

… quien recurre […] solicitó que se declarara la absolución de la encartada […] las pruebas aportadas […] no demostraban su culpabilidad, lo cual debió ser tomado en cuenta e imponerle una pena más proporcional […] el Tribunal a quo hizo caso omiso, sin otorgar motivos suficientes […] las declaraciones de la víctima […] la recurrente realiza una serie de críticas […] respecto a su tercer y cuarto argumento […] la

mención de fórmulas genéricas no reemplaza la motivación. […] la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado […] en especial en el primer, segundo y tercer motivos […] la […] recurrente […] solicitó […] que […] sea condenada con pena suspensiva […] por lo que se comprueba que la corte ha obrado mal […] la Corte a qua debió de ponderar las declaraciones del testigo a descargo…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… En cuanto al primer medio, relativo a la falta de motivación […] ciertamente […] que la misma fuera absuelta […] la propia naturaleza del requerimiento para poder referirse respecto a la culpabilidad o no […], el tribunal a quo debía primero proceder a ponderar cada uno de los medios de prueba aportados por las partes y determinar si éstos le permitirían reconstruir los hechos o no, conforme a la acusación, tal como lo hizo el mencionado órgano de justicia […] los elementos probatorios aportados resultaron suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal en la comisión de violencia intrafamiliar contra su pareja, más allá de toda duda razonable […] procedía dictar sentencia condenatoria en su contra […] el tribunal de juicio motivó la respuesta otorgada a ambos requerimientos […] tampoco se verifica […] violación de derechos fundamentales […] el principio de sana crítica racional […] esta sala entiende, han sido respetadas por el tribunal de primer grado […] lo declarado por la víctima, el tribunal de juicio […] logró comprobar que el mismo le miente […] al relatar circunstancias distintas […] aun cuando esta víctima no tenga interés en proseguir con la acción, no es menos cierto que el presente caso se configura como una acción pública […] el Ministerio Público ha sustentado su acusación en el testimonio pericial de la psicóloga forense […] así como en […] el informe psicológico forense […] y los certificados médicos legales […] del análisis conjunto de lo declarado por la víctima en la entrevista que le fue realizada […] unido al testimonio pericial de la psicóloga forense y el respectivo informe elaborado por la misma, así como los certificados médicos legales aportados, resultaron ser preponderantes para vincular […] la imputada […] en la comisión de los hechos […].

En cuanto a las amenazas de muerte, el reclamo carece de objeto […] el tribunal de juicio determinó […] tal aspecto no fue probado […]. En cuanto al uso de arma blanca, quedó probado por la naturaleza de las heridas referidas en uno de los certificados médicos […] quedó comprobado que la encartada […] cometió el crimen de violencia intrafamiliar física, agravada por haber causado grave daño corporal a la víctima […] mediante el uso de un arma blanca […]. En virtud de lo que precede, […] participación de la imputada […] ha quedado individualizada en los términos de la acusación […] el tribunal de juicio, al momento de establecer la responsabilidad penal de la procesada en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración del elenco probatorio presentado […]. En cuanto al segundo medio, referente a inobservancia y errónea aplicación de los artículos 318 y 19 del Código Procesal Penal […] contrario al reclamo de quien recurre […] el Ministerio Público presentó su acusación en contra de la imputada […] por los hechos cometidos en perjuicio de la víctima […] haciendo mención, en consecuencia, tanto de los hechos puestos a su cargo como de la calificación jurídica que corresponde a los mismos […]. En cuanto al tercer medio […] referente a la contradicción, ilogicidad manifiesta e incongruencia con relación a la motivación de las sentencias […] los elementos de prueba y la incorrecta derivación probatoria de dichos elementos por parte del tribunal a-quo […] el tribunal de juicio […] realizar sus consideraciones de hecho y de derecho, la propia estructura de la decisión da cuenta de que la decisión rendida por este órgano de justicia fue fruto de la ponderación que el mismo realizó en lo que refiere a cada uno de los medios de prueba incorporados […] que, entonces, el mencionado análisis le permitió al tribunal de juicio fijar una serie de hechos como probados para, posteriormente, referirse a la culpabilidad y la pena a imponer a la encartada […] en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia […]. En cuanto al cuarto medio […] relativo a la aplicación semi integral de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal […] el rango de la pena a imponer, en los casos de violencia intrafamiliar agravada, oscilan entre los cinco (5) y los diez (10) años de reclusión mayor […] el tribunal de juzgamiento impone la pena mínima dispuesta por el legislador, como ocurrió en la especie, no hay nada que motivar sobre el particular […] en el presente

caso la corte acogerá de manera parcial el recurso de apelación […] tomando en consideración […] el principio de reeducación y reinserción del condenado […] estamos frente a una persona joven, individualizada a través de su cédula de identidad y electoral…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la Corte de Apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 1o de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 4:30 a. m., en el sector Cristo Rey, la imputada Marian Ledesma Soto sostuvo una discusión con su pareja Greidy Guzmán, producto de celos, pues la imputada acusaba a la víctima de haber sostenido relaciones sexuales con otra mujer.

b. En el transcurso de la discusión, la imputada sacó un arma blanca (navaja), produciéndose un forcejeo entre ambos, pero la acusada logró propinarle a la víctima una estocada en el hemitórax derecho, en virtud de la cual tuvo que ser ingresado varios días en el hospital debido a la gravedad de la herida.

c. Posteriormente, en fecha 26 de agosto de 2022, mientras la víctima se encontraba en su lugar de trabajo, como conductor de transporte público, en el sector Cristo Rey, se presentó la imputada Marian Ledesma Soto en estado de embriaguez y de inmediato abordó el vehículo de la víctima, exigiéndole que la llevara donde estaba viviendo, para comprobar que no estaba con otra mujer, al tiempo que lo amenazaba, por lo que este accedió a llevarla.

d. Al llegar al lugar, la acusada tocó la puerta, pero nadie contestó, por lo que volvió a cuestionar a la víctima, a la vez que empezó a agredirlo físicamente, infligiéndole bofetadas en la cara y mordiéndolo en la tetilla izquierda, causándole estigma de mordedura humana, acompañado de abrasión, así como herida cortante en el tercer dedo de la mano derecha y abrasiones en el codo derecho, curables en un período de 11 a 21 días.

e. Asimismo, como consecuencia de la violencia reiterada que ejerció la imputada, la víctima Greidy Guzmán presenta sintomatología ansiosa.

4.2. Establecido lo anterior, una vez inmersos en el análisis del conocimiento del recurso de casación, esta sede de casación advierte que los dos medios de casación propuestos por Marian Ledesma Soto están estrechamente vinculados; por lo que, conviene contestarlos de forma conjunta, respondiendo cada una de las inconformidades expuestas en estos.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar, una vez más, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[135].

4.4. Así las cosas, en los dos medios de casación reunidos, la recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en el vicio de omisión de estatuir con relación a todos los medios de apelación planteados, así como en el vicio de insuficiencia de motivación sobre los argumentos de que las pruebas no demostraron la culpabilidad de la imputada, además de que se le debía aplicar una pena más proporcional. Asimismo, la imputada establece que la Corte a qua debió ponderar en su favor las declaraciones del testigo de descargo, además de que transcribió distintas críticas expuestas en sede de apelación contra las declaraciones de la víctima. Por último, considera que la corte de apelación erró cuando no suspendió la totalidad de la pena en prisión, en tanto que la víctima no se opone; por lo que solicita a la corte de casación pronunciarse en ese sentido.

4.5. En cuanto a la supuesta omisión de estatuir, hay que establecer que esta Suprema Corte analizó detenidamente la decisión recurrida, advirtiendo que el mencionado vicio no se encuentra presente en ese acto jurisdiccional, en tanto que los jueces de la Corte a qua sí se pronunciaron con respecto de todos los medios de apelación que le fueron propuestos, contrario a lo que erróneamente sugiere la recurrente.

135 Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ.

4.6. Y es que, para que se configure el vicio de omisión de estatuir es necesario que las partes formulen pedimentos o conclusiones y que el órgano jurisdiccional omita contestarlos explícita o implícitamente, lo que no ha ocurrido en este caso, en tanto que todos los medios de apelación fueron debidamente contestados por la alzada, respetando los derechos fundamentales de la recurrente, en especial los concernientes al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.7. Sin necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones utilizadas por la Corte a qua para justificar su sentencia, hay que precisar, a grandes rasgos, que ese tribunal estableció, entre otras cosas, que el primer medio de apelación sobre una supuesta falta de motivación no procede, ya que si bien la imputada concluyó solicitando su absolución, la propia naturaleza del requerimiento requiere que el tribunal de instancia pondere, en primer lugar, los medios de prueba aportados y determine, en segundo lugar, si estos son capaces de reconstruir los hechos de la acusación, como sucedió en la especie, en el que estos resultaron suficientes para establecer su responsabilidad penal, de ahí que se dictó sentencia condenatoria. De ese modo, la corte de apelación concluyó estableciendo que el tribunal de instancia motivó adecuadamente su respuesta al requerimiento, sin que se violaran los derechos fundamentales de la imputada.

4.8. Asimismo, la alzada hizo constar en su acto jurisdiccional que el tribunal de primer grado cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional al momento de valorar las pruebas, en especial en cuando a las declaraciones de la víctima, pues determinó adecuadamente que este mintió para proteger a la imputada, además de que su desistimiento no repercute en el proceso, pues la causa es de acción pública, de manera que con el resto de pruebas se sustentó adecuadamente la acusación, en especial el testimonio de Katherine Iris Mejía Montero de Gómez, el informe psicológico[136] elaborado por esta y los certificados médicos[137]. Esto es, que la corte de apelación estableció con claridad

136 Informe psicológico forense de fecha 5 de agosto de 2022, elaborado por la Lcda. Katherine Mejía Montero de Gómez, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

137 Certificados médicos legales de fechas 12 y 27 de agosto de 2022, instrumentados por el Dr. Carlos Manuel Martínez Segura y Marlenin Fior Daliza Cabrera, respectivamente, médicos legistas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

que las pruebas incorporadas por el órgano de persecución del Estado fueron preponderantes para vincular a la imputada en los hechos, comprometiendo su responsabilidad penal.

4.9. En suma, esta Suprema Corte aprecia que para descartar el primer medio de apelación la alzada precisó que el supuesto reclamo dirigido contra la calificación jurídica de violencia agravada por amenazas de muerte no correspondía, ya que el propio tribunal de instancia la había descartado, sin embargo, la circunstancia agravante de grave daño corporal sí procede, en virtud de que la acusada causó un daño corporal grave a la víctima con el uso de un arma blanca, como demuestran los certificados médicos incorporados al efecto.

4.10. En definitiva, la Corte a qua entendió que no procedía ese primer medio de apelación, en tanto que no se advirtió ninguna falta de motivación, además de que compartió el razonamiento del tribunal de mérito al momento de establecer la responsabilidad penal de la procesada, sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de las pruebas presentadas.

4.11. En cuanto al segundo medio, relativo a una supuesta inobservancia y errónea aplicación de los artículos 318 y 319 de la norma procesal penal, se aprecia que la corte de apelación estatuyó en el sentido de que ese medio tampoco corresponde, pues comprobó que el órgano de investigación presentó su acusación en contra de la acusada por los hechos cometidos en contra de la víctima, es decir, que expresó los hechos por los cuales fue acusada, además de formular precisamente la calificación jurídica, contrario a lo afirmado en el recurso de apelación.

4.12. En cuanto al tercer medio de apelación, la alzada estableció que el tribunal de instancia hizo constar en su acto jurisdiccional las consideraciones de hecho y derecho que fueron el resultado de la ponderación de cada uno de los medios de prueba incorporados, lo que le permitió fijar los hechos, para posteriormente, referirse a la culpabilidad de la imputada; por lo que consideró que esta no lleva razón cuando argumentó que primera instancia incurrió en contradicción e incongruencia en su sentencia, por lo que se desestima dicho medio.

4.13. Con respecto del cuarto y último medio de apelación, esta Sala Penal constata que la corte de apelación respondió

estableciendo que el tribunal de instancia condenó a la imputada a la pena mínima de reclusión dispuesta por el legislador, pero ante las características de esta y otros factores entendió que debía cambiarse parte de la modalidad para su cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 341 de la norma penal adjetiva.

4.14. En resumen, para esta corte de casación, la corte de apelación no incurrió en el vicio de omisión de estatuir argumentado, ya que ese tribunal de segundo grado contestó todos los medios de apelación que le fueron propuestos, como era su deber; por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

4.15. Desestimación que se extiende al argumento sobre la supuesta insuficiencia en la motivación, pues la alzada no se limitó a contestar todos los medios de apelación, sino que lo hizo utilizando una motivación suficiente y capaz de justificar su facultad jurisdiccional, es decir, que expresó razones suficientemente proporcionales a los problemas jurídicos planteados por la acusada en su recurso de apelación, en especial los relativos a su culpabilidad y la pena aplicada en este caso, conforme se estableció en parte anterior de esta decisión, a lo que nos remitimos para evitar su repetición.

4.16. En todo caso, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[138].

4.17. Para responder el argumento de que se debió ponderar de otra forma el testigo de descargo, esta corte de casación analizó los documentos que conforman el expediente, en especial la decisión de primer grado, constatando que en el presente caso la imputada no incorporó ninguna evidencia de descargo a través de un medio testimonial, de ahí que la denuncia en cuestión resulta inoperante.

4.18. En torno a la transcripción de los argumentos expuestos en sede de apelación contra las declaraciones de la víctima, entre otros, esta corte de casación debe reiterar que recurrir, en el estado

138 Sentencia SCJ-SS-23-0479, de fecha 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto a la decisión que se recurre; en otras palabras, es establecer porqué el acto jurisdiccional que se recurre resulta incorrecto; por lo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de este, sino, que se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida por el recurrente.[139]

4.19. Partiendo de la doctrina jurisprudencial precedentemente expuesta, a pesar de que en su memorial de casación la recurrente enuncia muchas de las críticas presentadas ante la corte de apelación, esta ha fallado en señalar de forma clara y precisa cual fue el vicio cometido por la Corte a qua o cuál, de forma precisa, es la falta o inobservancia en la que incurrieron los jueces de la apelación cuando las rechazaron, lo que convierte al aspecto en impreciso, razón por la cual procede desestimarlo.

4.20. En cuando al argumento sobre la suspensión total de la pena de reclusión, se debe indicar que para acordar la suspensión condicional de la condena no basta con que concurran los elementos enunciados en el artículo 341 de la norma procesal, ya que, aún configurados, su otorgamiento no se impone, sino que es facultad de los administradores de justicia otorgarla o no, esto es que no es una obligación suspender la pena únicamente porque se constaten las condiciones previstas en la norma procesal.

4.21. En función de lo anterior, esta corte de casación evaluó la pena impuesta a la imputada de cara a los hechos por los que fue condenada, además de la postura de la víctima, concluyendo que la modalidad de cumplimiento otorgada por la corte de apelación es proporcional a sus acciones, esto es, que la gravedad del hecho pesa lo suficiente para considerar que la pena en prisión no ha perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención especial.

4.22. En esa virtud, esta corte de casación entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al modificar parcialmente la modalidad de la pena, rechazando su suspensión total, por lo que procede desestimar los dos medios de casación propuestos,

139 Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

además de la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la totalidad de la pena, sin la necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de esta decisión.

4.23. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente Marian Ledesma Soto, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede condenar a Marian Ledesma Soto al pago de estas, en virtud de que esta ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marian Ledesma Soto, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente Marian Ledesma Soto al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0468

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin José Manzueta Rosario.
Abogadas:	Licda. Asia Jiménez y Dra. Nancy Francisca Reyes.
Recurridas:	Elizabeth González Salcedo y Nayeris Altagracia Rodríguez González.
Abogado:	Lic. Júnior Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvin José Manzueta Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 402-4134588-8, con domicilio en la calle Respaldo General Rodríguez Reyes, sector Arroyo Hondo, parte atrás, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Elvin José Manzueta Rosario, a través de su defensa técnica Lcda. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00153, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Esta sala de la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la decisión impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al imputado Elvin José Manzueta Rosario (a) Pocho, de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, culpable por haber cometido los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Luciano Rodríguez Robles (occiso); al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. TERCERO: Confirma los demás aspectos la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00153, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. QUINTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de

esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de agosto de 2023, la Sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00153, mediante la cual declaró a Elvin José Manzueta Rosario culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de RD$2,000,000.00, en favor de las víctimas Elizabeth González Salcedo y Nayeris Altagracia Rodríguez González.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00348, de fecha 12 de febrero de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 2 de abril de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensoras pública, en representación de Elvin José Manzueta Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Elvin José Manzueta Rosario, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar sentencia núm. 502-2023-SSEN-00158 de fecha de 7 de diciembre del 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dicte la absolución, a favor del joven Elvin

José Manzueta Rosario. Segundo: Y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tengan acoger nuestras conclusiones subsidiarlas, que sea anulada la decisión objeto del presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, que sea anulada la decisión marcada con el núm. 249-04-2023-SSEN-00153, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto y de igual jerarquía, al que dictó la sentencia condenatoria, objeto de esta actividad recursiva. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por un miembro de la Oficina de Defensa Pública del Distrito Nacional.

1.4.2. El Lcdo. Júnior Alcántara, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Elizabeth González Salcedo y Nayeris Altagracia Rodríguez González, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se acoge el presente recurso de casación; Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que sea ratificada la sentencia que hoy está siendo recurrida. Cuarto: Que se declaren de oficio las costas del proceso.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Elvin José Manzueta Rosario (imputado y civilmente demandado), contra la Sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación la cual se basó en la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas acreditados por el Ministerio Público conforme dispone la norma, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, solo con una ligera modificación que no afecta la cuantía de la pena, quedando destruida la presunción de inocencia y como consecuencia le fue impuesta una sanción que se adecúa a los parámetros legales sin que se evidencie conculcación de derecho o agravios que merezcan modificación por parte de esta alta corte. Segundo: En lo que respecta al aspecto civil lo dejamos a la

apreciación de este tribunal por tratarse a un hecho ajeno al que hacer el Ministerio Público.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Elvin José Manzueta Rosario, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de una aplicación de orden legal y constitucional que con lleva a una sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación y errónea valoración de las pruebas.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

… el testimonio del […] Ramón Ricardo Pineda […] en ningún momento, menciono a nuestro representado, y no lo pudo señalar […] fue erróneamente utilizado […] Juan Leopoldo Vargas Salce, el otro testigo ocular […] su testimonio fantástico y contradictorio […] Nayeris Altagracia Rodríguez González otra de las pruebas testimoniales utilizadas para justificar la condena, […] la […] corte […] sin motivar las razones del porque no acogía o rechazaba nuestro planteamiento, en lo relativo a las pruebas que fueron aportadas al plenario […] llega a tergiversar […] Juan Leopoldo Vargas Salcedo […] Nunca establecimos que […] era claro y preciso, muy por el contrario […] en relación a la calificación jurídica decide acogerlo, y quitar el homicidio […] sin embargo […] no existe un elemento de prueba que lo conecte al mismo […] resulta contradictoria estas aseveraciones […] no hubo una prueba directa que vincule a nuestro representado al supuesto robo […] en relación a nuestro último medio, relativo a la no aplicación de los criterios para

la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal, procede a hacer mutis total sobre lo planteado…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… esta alzada entiende que procede acoger el recurso de apelación […] solo para modificar la calificación jurídica […] a prueba testimonial es la prueba por excelencia, en el proceso penal […] el juicio es oral […] el tribunal a quo dictar la sentencia impugnada, lo hicieron con base a la apreciación conjunta y armónica que todas las pruebas, como lo dispone la norma procesal vigente. […] el recurrente en una falsa apreciación de la prueba testimonial […] el otro testigo ocular de los hechos criminales, el ciudadano Juan Leopoldo Vargas Salce, quién se encontraba en el lugar, que resulta no controvertido acompañando el día de auto al también testigo Ramón Ricardo Pineda, en la residencia del primero, sí dijo haber identificado al imputado recurrente en la escena del crimen […] el propio recurrente admite, en la página 7 de su instancia recursiva […] el testigo Juan Leopoldo Vargas Salce, "por entender que es claro y preciso […] existen evidencias de que los ciudadanos Julio Antonio Vargas Santos (a) Suspirito y el imputado recurrente Elvin José Manzueta Rosario, se asociaron para cometer crímenes y delitos contra la propiedad […] no se le pueden atribuir el homicidio al recurrente […] aunque sí la tentativa de robo, y la asociación para cometer crímenes contra la propiedad […] confirmar la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor como la correspondiente en la especie…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta corte de casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte a qua, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 4 de septiembre de 2021, en horas de la noche, afuera de una residencia ubicada en Cristo Rey se encontraba Luciano Rodríguez Robles (occiso) conversando con Juan Leopoldo Vargas Salce

y Ramón Ricardo Pineda, quienes se encontraban en la galería de la mencionada residencia.

b. En ese momento, fueron interceptados por los imputados Julio Antonio Vargas Santos y Elvin José Manzueta Rosario, ambos portando armas de fuego, quienes intentaron sustraerle a Luciano Rodríguez Robles sus pertenencias, pero estos se enfrascaron en un forcejeo; por lo que, el imputado Julio Antonio Vargas Santos accionó el arma de fuego que portaba contra la víctima, provocándole una herida con entrada en la región frontal, tercio superior del cuerpo que le provocó la muerte.

c. Posteriormente, los imputados emprendieron la huida del lugar de los hechos.

4.2. Dicho esto, de la lectura del memorial de casación, esta corte suprema advierte que, en el único medio propuesto, Elvin José Manzueta Rosario argumenta, esencialmente, que la Corte a qua no estableció motivos para decidir sobre los planteamientos dirigidos contra la valoración de las pruebas testimoniales, además de que no contestó nada con relación al medio de apelación relativo a la determinación de la pena. Asimismo, el imputado considera que la corte de apelación tergiversó uno de sus planteamientos, ya que este nunca estableció que las declaraciones de Juan Leopoldo Vargas Salce fueron claras y precisas. Por último, entiende que no existen pruebas que lo vinculen al robo con violencia.

4.3. En cuando al supuesto vicio de motivación, hay que decir que esta sede de casación analizó detenidamente la sentencia recurrida, constatando que la corte de apelación no incurrió en el error argumentado por el imputado en ese sentido, en tanto que ese tribunal de segundo grado sí estableció las razones por las cuales consideró que el tribunal de instancia realizó una adecuada valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, como era su deber.

4.4. Sin necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la corte de apelación para justificar su decisión, conviene indicar, para lo que ahora importa, que ese órgano jurisdiccional estableció, entre otras cosas, que el tribunal colegiado sustentó su sentencia en una apreciación conjunta y armónica de las pruebas incorporadas, al amparo de lo establecido en la norma procesal que rige esta materia, sobre todo de los medios de convicción testimoniales, los

cuales se consideran pruebas por excelencia en el proceso penal, sin que se adviertan los vicios alegados por el imputado.

4.5. En efecto, se aprecia que la corte a qua preció con claridad que el recurrente sustentó sus argumentos de apelación en una falsa apreciación de las pruebas testimoniales, ya que el testigo Leopoldo Vargas Salce identificó con precisión a Elvin José Manzueta Rosario en la escena del crimen, a pesar de que otros no lo hicieron, esto es, que la corte de apelación compartió el razonamiento del tribunal de instancia en el sentido de que las declaraciones de ese testigo fueron claras y precisas, permitiendo retener los hechos que comprometieron la responsabilidad penal del recurrente.

4.6. Sin duda, para esta corte de casación de las motivaciones ofrecidas por la alzada se deduce con claridad que ese tribunal justificó adecuadamente la desestimación de los argumentos del imputado dirigidos contra las pruebas testimoniales, en tanto que en nada afecta el hecho de que uno de los testigos no haya individualizado al imputado, pues otros sí lo hicieron, lo que le permitió formar convicción y concluir en el sentido de que el imputado sí participó en los hechos de la acusación, pues la norma exige que la evidencia se valore de forma individual y conjunta.

4.7. Además, la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo, que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir[140], como ocurre en este caso, por lo que, procede desestimar los argumentos así analizados.

140 Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

4.8. En torno al argumento de que la corte de apelación tergiversó el recurso, esta sede de casación advierte que ese tribunal de segundo grado citó al imputado en el sentido de que este reconoció en su recurso de apelación que el tribunal de primera instancia sustentó su sentencia condenatoria utilizando como prueba determinante el testimonio de Juan Leopoldo Vargas Salce, por entender que su declaración fue clara y precisa.

4.9. Sobre esa base, esta corte suprema no advierte ninguna errónea interpretación del recurso de apelación, en vista de que, ciertamente, el recurrente estableció en su vía de impugnación que … el tribunal [de primer grado], tomo como prueba principal el testimonio de [Juan Leopoldo Vargas Salce] por entender que es claro y preciso, y sobre todo porque entendió que el mismo seria corroborado por el video que fue presentado…[141]

4.10. De manera, que para esta corte de casación los jueces de la corte de apelación no incurrieron en el vicio alegado por el imputado, pues estos solo citaron lo establecido por este en su recurso de apelación, por lo que se desestima ese argumento.

4.11. Para responder el argumento de que las pruebas no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, hay que precisar que en el presente caso el órgano de persecución del Estado incorporó al juicio varios elementos de prueba, los cuales fueron valorados por el tribunal de instancia en el ejercicio de su facultad jurisdiccional. En ese orden, la valoración realizada por el tribunal colegiado fue debidamente revisada por la corte de apelación, la cual concluyó estableciendo que esta fue adecuada, en tanto que se realizó cumpliendo con las reglas procesales que rigen esa actividad.

4.12. Esta sede de casación ha establecido como doctrina jurisprudencial que la valoración de las pruebas no puede ser cuestionada en casación, en tanto que son los jueces del fondo los facultados para apreciarlas, por lo que estos tienen plena libertad para formar convicción sobre los hechos derivados de los elementos de prueba

141 Recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2023 por Elvin José Manzueta Rosario, contra la Sentencia 249-04-2023-SSEN-00153, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 10 de agosto de 2023.

sometidos a su consideración, además del valor que le otorguen a cada uno.[142]

4.13. De hecho, el criterio antes citado se incrementa en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[143]

4.14. En virtud de lo anterior, esta corte de casación entiende que contrario a lo argumentado por el imputado, en el presente proceso sí fueron incorporados suficientes elementos de prueba para comprometer su responsabilidad penal, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlos.

4.15. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de Juan Leopoldo Vargas Salce, el cual individualizó con precisión a Elvin José Manzueta Rosario como aquel que portando un arma de fuego intentó despojar a Luciano Rodríguez Robles de sus pertenencias utilizando la violencia, además de que lo hizo asociado con otro imputado, todo lo cual fue debidamente corroborado por otras evidencias, en especial por el testimonio de Nayeris Altagracia Rodríguez González, quien también lo individualizó como coautor de los crímenes por los que fue debidamente condenado.

4.16. Esto es, que para esta Suprema Corte las pruebas presentadas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, pues estas demuestran que conformando una asociación de malhechores este intentó de forma violenta despojar a Luciano Rodríguez Robles de sus pertenencias, crimen que no consumó por la coacción psicológica y los ánimos de emprender la huida que generó sobre el acusado el hecho de que su acompañante le causara la muerte a la víctima ipso facto[144].

142 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

143 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

144 En el acto.

4.17. En resumen, la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el imputado, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena, por lo que procede desestimar los argumentos expuestos en el sentido analizado.

4.18. En torno al vicio de omisión de estatuir argumentado, es justo precisar que el recurrente lleva razón en su denuncia, pues una vez analizada la decisión impugnada se aprecia que la corte de apelación no contestó implícita o explícitamente el medio de apelación concerniente a la errónea aplicación del artículo 339 de la norma procesal para la determinación de la pena en primer grado.

4.19. Desde luego, el vicio de incongruencia omisiva se produjo cuando el órgano jurisdiccional no cumplió con su obligación de contestar todas las conclusiones formuladas por las partes[145].

4.20. Sin embargo, por la naturaleza del planteamiento, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia recurrida, en vista de que el dispositivo es correcto en este caso, lo que nos permite utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos para mantenerlo, exponiendo a continuación las razones pertinentes.

4.21. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que … esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…[146]

4.22. Así las cosas, una vez analizada la decisión condenatoria, se aprecia que el tribunal de instancia tomó en cuenta varios de los criterios enunciados en el artículo 339 de la norma penal adjetiva al momento de determinar la pena, como son el grado de participación

145 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1o de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional.

146 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

del imputado, el contexto social y culturan donde se cometió la infracción, la gravedad del daño causado a las víctimas, entre otros.

4.23. Es decir, se advierte que el tribunal de instancia observó varios parámetros al momento de determinar la sanción aplicable al caso, razón por la cual concluyó que no procedía la pena de 20 años de reclusión solicitada por el órgano de persecución, sino, la de 15 años como fue impuesta, lo que comparte esta corte de casación.

4.24. Y es que, la pena de 15 años de reclusión mayor es proporcional en este caso, en tanto que por un lado está la juventud del imputado, pero otro lado está la gravedad de sus acciones, las cuales hacen necesaria la aplicación de una pena útil, es decir, capaz de cumplir con sus funciones, como es la prevención especial.

4.25. En función de lo anterior, esta Corte de Casación entiende que el tribunal de instancia no incurrió en una errónea aplicación del artículo 339 como erróneamente sugiere el imputado, sino, en una correcta aplicación de este en la medida de que evaluó adecuadamente la sanción más proporcional y razonable para este caso; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado, así como el único medio de casación propuesto.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Elvin José Manzueta Rosario, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin José Manzueta Rosario, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0469

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Julio Puello y compartes.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez, Sarisky Virginia Castro Santana, Alba R. Rocha Hernández y Nelsa Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Pedro Julio Puello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0009684-0, con domicilio en Los Manantiales, San

Rafael del Yuma, provincia La Romana o el sector La Gallera, Boca de Chavón, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; 2) Edilberto Viaña, colombiano, mayor de edad, titular del documento de identidad colombiano núm. 73156299, con domicilio en la calle núm. 31, Lotes 3, Cartagena, República de Colombia actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 3) Donald Lever, colombiano, mayor de edad, titular del documento de identidad colombiano núm. 1544319, residente en la calle Transversal, núm. 61, sector Los Alpes, Cartagena, República de Colombia, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa copiado textualmente, de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados Donald Lever, Edilberto Viaña y Pedro Julio Puello, a través de sus representantes legales, Lcdas. Juana Daritza Caba Girón, Ruth Esther Rojas y Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensoras públicas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, incoado en fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00754, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga lo siguiente: Primero: Declara al señor Donald Lever, (trasladado), colombiano, titular del carnet de identificación núm. 15244319, domiciliado en la calle Trasvesal [sic], núm. 61, sector Los Alpes, Cartagena, Colombia, teléfono 313-5745-943; Edilberto Viaña, (trasladado), colombiano, titular del carnet de identificación núm. 73156299, domiciliado en la Manzana 31, Lotes 3, Cartagena, Colombia, teléfono 304-2051-002; y, Pedro Julio Puello, (traslado), dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0009684-0, domiciliado en el sector La Gallera de Boca de Chavón, provincia Santo Domingo, recluidos en la Penitenciaría Nacional La Victoria, culpables de violar las disposiciones

legales contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 letras a, b y c de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, consistente en traficantes de sustancias controladas, posesión de estupefacientes, introducir drogas en el territorio nacional, en perjuicio del Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago individual de una multa de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00). SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime a la parte recurrente, imputados Donald Lever, Edilberto Viaña y Pedro Julio Puello, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 15 de diciembre de 2022, la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00754, mediante la cual declaró a Edilberto Viaña, Pedro Julio Puello y Donald Lever, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, y; en consecuencia, los condenó a 30 años de prisión, además del pago individual de una multa de RD$5,000,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00490, de fecha 19 de marzo de 2024, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan, y fijó audiencia pública para el día 24 de abril de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la

lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de las partes y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por las Lcdas. Sarisky Virginia Castro Santana, Alba R. Rocha Hernández y Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Donald Lever, Pedro Julio Puello y Ediberto Viaña, partes recurrentes, concluyeron de la manera siguiente: Vamos a solicitar que esta honorable Corte Suprema, tenga a bien acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en los presentes memoriales de casación, los cuales versan de la manera siguiente: En cuanto a Donald Lever: Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del Donald Lever, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00394, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso, modificando la pena impuesta por la de 10 años de reclusión y reducir el monto de la multa a la cantidad de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien ordenar el envío del proceso por ante la presidencia de la corte para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso; y de modo aún más subsidiario, ordenar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la sentencia de marras para una correcta valoración de las pruebas y efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública. En cuanto a Pedro Julio Puello: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Pedro Julio Puello, a través de su defensa técnica, Alba R. Rocha Hernández,

en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00387, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal). Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y proceda a modificar la pena impuesta al justiciable por la de 10 años de privación de libertad, aplicando las disposiciones y criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, de no acoger nuestro pedimento principal, de manera tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso, y proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal de primera instancia de igual grado y jerarquía al que dictó la sentencia condenatoria, con una composición distinta, para que valore correctamente cada uno de los medios de pruebas que soportan este proceso. Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad a la Ley núm. 277-04, así como el artículo 176, de nuestra Constitución. En cuanto a Ediberto Viaña: Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por al ciudadano Edilberto Viaña, a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00387, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal). Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Edilberto Viaña, a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00387, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar, (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida,

procediendo a la reducción de la pena a 5 años y en tal virtud proceda a la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, con relación al motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia, y por aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución de la República Dominicana, 172 y 339 del Código Procesal Penal, a imponerle al ciudadano Edilberto Viaña, la pena de 5 años de reclusión y la reducción de la multa a cien mil pesos (RD$100,000.00), en vista que la misma se convierte en una pena en prisión por la misma ser excesivo. En cuanto, a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública. Cuarto: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta honorable Corte proceda declarar con lugar, (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechacen los recursos de casación incoados por los imputados Donald Lever, Pedro Julio Puello y Ediberto Viaña, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2023, ya que no están presentes los vicios atribuidos por los recurrentes, al contrario, la corte expresa de manera suficiente y pormenorizada los fundamentos que le llevan a estatuir como lo hizo, reteniendo responsabilidad penal de 20 años a los imputados, así como la imposición de multa, en consecuencia, sea confirmada de manera íntegra la sentencia de la corte.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder

Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Pedro Julio Puello, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción con fallos anteriores; (artículo 426, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal). Segundo Medio: Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

… El tribunal […] debe […] al momento de rechazar o acoger un recurso […] responder todos los puntos […] precisamente […] este es uno de los vicios que ha incurrido la corte […] aunado a la Inobservancia […] la imposición de la pena y el principio proporcionalidad […] El recurrente elevó ante la corte […] tres motivos de impugnación […] error en lo determinación de los hechos y en la valoración de la prueba […] erróneo aplicación del artículo 59, párrafo I, de la Ley núm. 50-88, […] falto de motivación en el plano jurídico de la sentencia […] Insuficiencia e incompleta […] motivación […] respecto a la […] pena […] miente el tribunal, al establecer que se hizo una correcta subsunción de los hechos, ya que las pruebas, tal como lo establecimos anteriormente no dieron en traste el destino final de la sustancia incautada […] Sin otro medio de prueba que vinculara a nuestro asistido con los hechos, debe imperar la absolución de nuestro asistido…

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, en esencia, lo siguiente:

… existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer […] no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal…

2.2. El recurrente Edilberto Viaña, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con los medios denunciados a la corte de apelación, (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal 426.3).

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente:

… Los jueces […] de la corte de apelación […] no tomaron en cuenta que la participación del imputado era de mula, es decir de transportar la sustancia controlada […] los jueces no tomaron en cuanta el fin de la pena que es la reinserción social […] los jueces de la corte al motivar la sentencia no tomaron en cuanta la individualización de la participación del imputado. […] la corte no motivaron la sentencia en base a los criterios para la imposición de la pena, como es se trata de una infractor primario […] violentando los jueces de la corte el principio de razonabilidad, proporcionalidad […] no motivan la sentencia en base a la pena impuesta […] ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa […] sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena […] las penas de larga duración como en el caso de la especie […] no se compadece con la función resocializadora de la pena […] incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal…

2.3. El recurrente Donald Lever, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales —(artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)— y legales —(artículos 14, 24, 25, 333, 339 y 341 del C.P.P.); (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).

2.3.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente establece, en lo fundamental, lo siguiente:

… el artículo 339 código procesal penal […] la […] corte de apelación […] incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado […] hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta […] la corte no tomo en consideración el punto manifestado por el recurrente […] no detalla las razones del por qué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena […] incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del código procesal penal […] para imponer […] una pena de veinte (20) […] no valoro […] las condiciones carcelarias […] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia…

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… el tribunal justipreció tanto de manera individual como conjunta cada prueba sometida […] y en su justa dimensión […] el caso de la valoración de la prueba testimonial de […] Aneudys Rodríguez Peralta […] pudo determinar […] que el mismo fue el agente que participó en el arresto de los imputados, al recibir una alerta de guarda costa de los Estados Unidos […] de esta forma resultan arrestados ocupando en su poder […] droga […] que iba dirigida hacia Boca Chica, […] ya que el avión del Guarda Costa le iba enviando las señales […] este testimonio como creíble, ya que […] en su exposición en juicio fue claro, preciso y coherente, corroborado con las demás pruebas debatidas en el juicio y que fueron valoradas al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, comprobándose […] que los mismos se dedicaban a introducir drogas en el territorio nacional […] comparte la corte […] un análisis de conjunto de estos medios de pruebas […] fijar los hechos tal cual lo revelaron las pruebas y como hemos mencionado […] de haber cometido el crimen de tráfico de sustancias controladas, posesión de estupefacientes, e introducir drogas en el territorio nacional […] además que los imputados recurrentes […] admitieron los hechos ante el plenario […] en conclusión […] los juzgadores […] hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas […] por lo cual […] error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, son argumentos que le son rechazados […] Con relación a lo

[…] denunciado […] sobre que, no fue probada la calificación jurídica […] estima esta alzada que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos […] las razones por las cuales se configuró el tipo penal […] consistente en traficantes de sustancias controladas, posesión de estupefacientes, introducir drogas en el territorio nacional […] no guarda razón el recurrente […] razón por la que esta corte tiene a bien rechazar este primer y tercer medio […] entiende esta corte […] en cuanto a la pena impuesta […] no se observa de la sentencia […] una motivación adecuada […] en esas atenciones […] no ponderó de forma adecuada […] al valorar las condiciones particulares de cada uno de los encartados no las confronta con la posibilidad de reinserción de los mismos, así como también con los fines que se persiguen con la imposición de las penas, y la condición de extranjeros que reviste a dos de los imputados envueltos en el proceso, su cooperación con el proceso, y su pedido de clemencia, lo cual es un deber impuesto por la norma […] gravedad del hecho […] si bien es de consideración […] también se debió ponderar que los encartados hasta el momento de la imposición de la pena no se ha probado que hayan tenido otros antecedentes…

III. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta sede de casación entiende conveniente referir los hechos probados ante el tribunal de instancia y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 30 de agosto de 2021, aproximadamente a las 10:05 p. m., los imputados Donald Lever, Edilberto Viaña y Pedro Julio Puello fueron arrestados en el municipio Boca Chica en flagrante delito por miembros del Centro de Información y Coordinación Conjunta de la Dirección Nacional de Control de Drogas (CICC-DNCD) y representantes del Ministerio Público.

b. Los agentes interceptaron la embarcación (lancha) a bordo de la cual se trasladaban los imputados con destino a la República Dominicana para luego requisarla, ocupando dentro de un compartimiento ubicado frente al puente de mando treinta (30) sacos, conteniendo

treinta (30) paquetes cada uno, para un total de 900 paquetes contentivos de un polvo color blanco.

c. Asimismo, en el interior de la proa se encontraron catorce (14) tanques plásticos con capacidad para 55 galones de gasolina cada uno y en la cabina de la referida embarcación se ocuparon siete (7) cigarros, un teléfono satelital, entre otros objetos.

d. Analizadas las sustancias ocupadas, el laboratorio químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), determinó que los 900 paquetes de polvo blanco resultaron ser de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 931.58 kilogramos y los siete (7) cigarrillos resultaron ser de cannabis sativa (marihuana), con un peso de 6.57 gramos.

4.2. Dicho lo anterior, ya adentrándonos en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos, se advierte que en el desarrollo de su primer medio, Pedro Julio Puello alega, esencialmente, que la corte de apelación no respondió adecuadamente su recurso de apelación, en el que presentó varios medios relacionados con la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, así como una errónea aplicación de la ley, pues las sustancias no tenían como destino el país, además de la motivación de la pena.

4.3. Para responder los argumentos expuestos en el mencionado medio de casación, es pertinente establecer, una vez más, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que los jueces explican las razones jurídicamente idóneas para justificar su decisión[147]; no obstante, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[148]

147 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

148 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez, que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.[149]

4.5. Partiendo de los criterios jurisprudenciales antes establecidos esta Sala Penal entiende que en este caso la corte de apelación ha cumplido con sus obligaciones jurisdiccionales en lo que concierne a la motivación de su decisión, pues respondió de forma suficiente todos los aspectos que los imputados plantearon en sus vías de impugnación, lo que hizo no solo al momento de rechazar los vicios en los que supuestamente incurrió el tribunal instancia al momento de valorar las pruebas de cargo, determinar los hechos y subsumirnos en el derecho, sino también al descartar la supuesta errónea aplicación de la ley producto del destino final de las sustancias ocupadas, así como a la hora de determinar la pena más proporcional en la especie.

4.6. Sin necesidad de transcribir íntegramente las motivaciones utilizadas por la corte de apelación para justificar su sentencia, pues esto atentaría contra la función extraprocesal de la motivación; hay que precisar, a grandes rasgos, que la Corte a qua estableció que constató que el tribunal de instancia valoró las pruebas tanto de manera individual como conjunta, además de que lo hizo en su justa dimensión, en contraposición a lo argumentado por los imputados.

4.7. Asimismo, la corte de apelación aseveró que una de las pruebas determinantes la constituyó el testimonio de Aneudys Rodríguez Peralta (oficial actuante, quien estuvo inmerso en la investigación), quien fue creíble, ya que sus declaraciones fueron precisas y coherentes, descartando las contradicciones en las que supuestamente este incurrió, lo que le permitió concluir que esa y las demás evidencias fueron valoradas cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica

149 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

racional que se desprenden de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal.

4.8. En ese orden es evidente que los hechos fueron determinados correctamente como estableció la corte de apelación, fruto de la correcta valoración de los medios de prueba incorporados, los cuales demostraron que los acusados introdujeron sustancias controladas al territorio de la República Dominicana a bordo de una embarcación que fue detectada por la Guardia Costera de Estados Unidos, institución que envió avisos y estableció el destino final de los recurrentes, lo que permitió a las autoridades nacionales interceptarlos.

4.9. Siendo así, la corte de apelación compartió adecuadamente no solo el análisis realizado a los medios de prueba, sino también el plano jurídico de la sentencia condenatoria, en tanto que los hechos encajan en los tipos penales por los que fueron condenados, tras haberse comprobado que los acusados se dedicaban al tráfico de sustancias controladas, como bien confesaron libremente ante los jueces de la inmediación, así como a introducir sustancias controladas al país, como refieren las evidencias, haciendo una correcta aplicación de la ley en ese sentido.

4.10. Por último, con bastante claridad la alzada respondió los aspectos relacionados con la determinación de la pena, de hecho, terminó beneficiando a los acusados con su reducción, al entender que el tribunal de mérito no había ponderado adecuadamente las condiciones particulares del caso, como se desarrollará detenidamente más adelante en esta misma decisión.

4.11. En todo caso, para lo que ahora importa, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de ningún vicio de motivación, como tampoco de omisión de estatuir, en tanto que esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta suprema corte ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley; es decir, que cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de emitir su decisión, lo que significa que se debe descartar el medio analizado.

4.12. Continuando con el conocimiento de los recursos de casación, esta Sala Penal verifica que los demás medios de casación propuestos por los recurrentes están estrechamente vinculados, esto es que los únicos medios de casación propuestos por Edilberto Viaña y Donald Lever y el segundo medio de casación propuesto por Pedro Julio Puello contienen argumentos similares; por lo que, procede contestarlos de forma conjunta, en aras de evitar redundancias que afecten a la estructura argumentativa de esta decisión.

4.13. En esa virtud, en el desarrollo de los mencionados medios de casación reunidos, los recurrentes denuncian, en síntesis, que la corte de apelación al momento de determinar la pena no tomó en cuenta varios elementos, como son la manifestación realizada de que actuaron por coacción, además del fin de la sanción, el estado de las cárceles y que son infractores primarios, por lo cual entienden que la alzada realizó una errónea aplicación del artículo 339 de la norma procesal penal, al no tomar en cuenta los criterios que los beneficiaban, violando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.14. Para responder las quejas anteriormente sintetizadas esta sala de casación entiende necesario precisar que los imputados no se encuentran disconformes con su responsabilidad penal, pues estos confesaron libremente los hechos ante el tribunal de juicio, solo que hicieron la salvedad de que fueron supuestamente forzados y desconocían que la droga que traficaban tenía como destino final la República Dominicana.

4.15. Sin embargo, esto fue descartado por el tribunal de instancia debidamente corroborado por la corte de apelación, ya que las evidencias demostraron que estos fueron interceptados cuando se dirigían específicamente al país, luego de que la Guardia Costera de los Estados Unidos los detectó a bordo de la embarcación que posteriormente fue registrada.

4.16. Es decir, para esta Suprema Corte de Justicia la calificación jurídica fue correctamente aplicada por los tribunales de primer y segundo grado, pues los hechos se encuadran a la perfección en los tipos penales contemplados en la Ley núm. 50-88,[150] en especial el

150 Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

de introducir drogas al territorio nacional (párrafo I del artículo 59), como demostraron los medios de prueba debidamente valorados por los jueces del fondo, lo cual no puede ser cuestionado ante esta corte de casación.

4.17. Y es que, esta sede es de criterio que … los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio…[151] por lo que, en ese orden de ideas, estos … tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno…,[152] postura que se fortalece en el caso de los testimonios, en virtud de que quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre estos medios de prueba es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación.[153]

4.18. De ahí que no es posible cuestionar ante esta Suprema Corte de Justicia el valor probatorio que los jueces del fondo otorgaron a las evidencias incorporadas, pues esto escapa a la censura del recurso del cual se encuentra apoderada esta Segunda Sala. En virtud de eso no hay nada que censurar en cuanto a que los medios de prueba son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia de los imputados en este caso.

4.19. Partiendo de eso, nos corresponde examinar si la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al momento de determinar la pena, comenzando con los argumentos que atribuyen a la alzada no haber observado varios elementos que beneficiaban a los acusados, por lo que procede detallar lo establecido por la corte de apelación al momento de fijarla.

4.20. En esa línea argumentativa, se aprecia que para determinar la sanción la corte a qua estableció, entre otras cosas, que la pena impuesta por el tribunal de instancia debía ser modificada, ya que al aplicarla ese tribunal no ponderó la posibilidad de reinserción social que tiene cada acusado, así como su cooperación con el proceso, sus manifestaciones de clemencia y los fines de la pena, lo que consideró

151 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

152 *Ídem.*

153 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

una obligación de cara a lo dispuesto en el artículo 339 de la norma penal adjetiva. Además, la corte de apelación ponderó que no se demostró que los acusados tuvieran antecedentes, lo que debe incidir en su reinserción social, acogiendo sus argumentos.

4.21. Por consiguiente está claro que los ahora recurrentes en casación yerran cuando consideran que la Corte a qua no tomó en cuenta los elementos argumentados en sus recursos, pues esta expresó con claridad que las circunstancias expuestas fueron las que la motivaron a reducir la sanción, de modo que esta sí hizo una adecuada aplicación del reiterado artículo 339 de la norma procesal, en tanto que sí utilizó criterios en su favor, de ahí que fueron acogidas sus posturas en sede de apelación, independientemente de que estos sigan estando disconformes con el quantum de la pena en prisión.

4.22. Es decir, se advierte que contrario a lo establecido por los imputados la corte de apelación observó, entre otras cosas, sus manifestaciones, sus posibilidades de reinsertarse a la sociedad, además de que son infractores primarios, razón por la cual entendió —precisamente— que no procedía la aplicación de la sanción de 30 años de prisión impuesta en primer grado, sino, la de 20 años, criterio que comparte esta sede de casación.

4.23. Y es que, habiendo evaluado las características que rodean a los imputados se ha determinado que la pena impuesta resulta suficientemente razonable y proporcional a sus actos, en la medida de que por un lado están las circunstancias argumentadas, pero por otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de las primeras, hacen necesaria la aplicación de una sanción capaz de cumplir con sus funciones, que consisten no solo en la reeducación y reinserción del condenado, sino también en la prevención general.

4.24. Además, se debe recordar que el concurso de infracciones por el que fueron condenados los imputados conlleva sanciones que van desde los cinco (5) a los treinta (30) años de prisión, por lo que la condena de veinte (20) años está lejos de ser la pena máxima en este caso, como erróneamente sugieren los imputados, de ahí que procede la desestimación de los medios analizados, conjuntamente la solicitud de reducción de las penas, incluyendo la de multa, ya que esta

se encuentra legalmente justificada en la calificación jurídica retenida en la especie (párrafo I del artículo 59).

4.25. Esa desestimación se extiende a la solicitud de suspensión condicional de la pena, ya que, habiendo rechazado el requerimiento de reducción de la condena por los motivos antes establecidos, en ninguno de los recurrentes concurre, si quiera, uno de los elementos establecidos en la normativa para ser beneficiados con un cambio en la modalidad de cumplimiento de la pena, esto es que la sanción conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años. Lo anterior sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Edilberto Viaña, Pedro Julio Puello y Donald Lever, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, los recurrentes deben ser eximidos del pago de las costas procesales, pues estos están asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de sus defensas técnicas y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Pedro Julio Puello; 2) Edilberto Viaña; y 3) Donald Lever, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0470

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla.
Abogados:	Licdos. Bladhismir Felipe Medina y Melvin Iván del Rosario Girón.
Recurridos:	Osiris de Jesús Jiménez Reyes y Martha Margarita Sosa de Jiménez.
Abogados:	Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa y Licdo. Manuel Andrés Morales Severino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Romita Rodríguez

Jiménez de Zorrilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0042395-7, domiciliada y residente en la calle A, núm. 48, barrio Pueblo Nuevo, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00419, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2023, por los Lcdos. Melvin Iván del Rosario Girón y Bladhismir Felipe Medina, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla, contra la sentencia penal núm. 345-2023-SPEN-00002, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba documental aportada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15, dicta directamente su propia sentencia del caso en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta a la imputada recurrente; en tal virtud, modifica el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia, al ratificar la culpabilidad de la imputada Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla por el ilícito de violación a las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y en ese tenor condenó a la imputada a una pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos (RD$500.00) pesos, que le fue impuesta mediante la referida sentencia, suspende de manera condicional la totalidad de dicha pena, es decir, los seis (6) meses de prisión correccional, quedando ésta sometida a las siguientes reglas o condiciones, establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 9 de la Ley núm. 10-15: a) Residir en su actual domicilio; y b) Presentarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes por ante el juez de la ejecución de la pena del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a firmar el libro control correspondiente. TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en apelación en sus restantes aspectos. CUARTO: compensa las costas penales de la presente alzada y condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles, en favor del abogado de los recurridos, Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, por haberse confirmado la sentencia en el aspecto civil, y por lo tanto no haber prosperado el recurso de apelación de que se trata en este aspecto y además por haberlas solicitado el referido letrado en su favor. [Sic]

1.2. El recuento histórico del proceso permite determinar que:

a) El Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 345-2021-SPEN-00039, de fecha 15 de julio del año 2021, mediante la que, rechazó la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de Romita Rodríguez, por falta de pruebas y ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra.

b) No conforme con esta decisión, los querellantes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que mediante sentencia núm. 334-2022-SSEN-00063, de fecha 11 de febrero de 2022, declara con lugar el recurso, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del recurso y ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que realice una nueva valoración de la prueba.

c) Como consecuencia del nuevo juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 345-2023-SPEN-00002, el 21 de diciembre del año 2022, mediante la que, declaró regular y válida la acusación realizada por el Ministerio Público, en cuanto al fondo declaró culpable a la señora Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y la condenó a cumplir la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos (RD$500.00) pesos a favor del Estado dominicano; así como la demolición total de la pared y escalera que construyó la imputada; no conforme con el citado fallo, la imputada interpuso recurso de apelación, por lo que, la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00419, el 14 de julio de 2023, ahora impugnada en casación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00280, del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla y se fijó audiencia pública para el día 3 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. El Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, quien actúa en representación de Osiris de Jesús Jiménez Reyes y Martha Margarita Sosa de Jiménez, depositó en la secretaría de la Corte a qua un escrito de contestación el 27 de diciembre de 2023.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Bladhismir Felipe Medina, por sí y juntamente con el Lcdo. Melvin Iván del Rosario Girón, en representación de Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla, parte recurrente: Primero: En el hipotético caso de que este tribunal no decida sobre el fondo de manera directa, vamos a solicitar que sea casada la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00419, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de julio de 2023, notificada mediante acto núm. 396-2023, del ministerial Najib Halal, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, San Pedro de Macorís, en fecha 18 de septiembre de 2023. Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Lcdos. Bladhismir Felipe Medina y Melvin Iván del Rosario Girón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. Lcdo. Manuel Andrés Morales Severino, por sí y por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, en representación de Osiris de Jesús Jiménez Reyes y Martha Margarita Sosa de Jiménez, parte recurrida:

Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00419, de fecha 14 de julio del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, puesto que en este caso se ha aplicado correctamente el derecho. Segundo: Condenar a la parte recurrente Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla, en contra de la sentencia número 334-2023-SSEN-00419, de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que los medios invocados por la recurrente carecen de fundamentos, pues quedó probado fuera de toda duda razonable el hecho imputado, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar, en un irrestricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. desnaturalización de los hechos y del derecho. Segundo Medio: Contradicción de motivos. falta de base legal.

2.2. La recurrente sustenta los medios recursivos en los alegatos, que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Primer Medio: La Corte a-qua establece desnaturaliza y establece falsa y erróneamente, que la defensa técnica de la recurrente violó el artículo 417 al no puntualizar las faltas o agravios establecidos en el artículo, siendo todo esto falso; ya que en la página 3 del recurso sometido establece claramente los motivos del recurso, […] la corte desnaturaliza las pretensiones de la defensa técnica. […] la corte no solo viola los legítimos derechos de propiedad establecido en el artículo 51.- derecho de propiedad […] Sino que, viola las leyes de la física, matemática, topografía, cartografía, mesura, y todas las ciencias de las mediciones. Ya que según esta corte (alzada) solo le basta las declaraciones del ingeniero civil "colegiado" […] a que la corte visualiza el contenido de la declaración de manera totalitaria […]. Segundo Medio: La corte no observó lo que establece en sus motivaciones la sentencia núm. 345-2023-SPEN-00002 […] la que daba valor probatorio a las declaraciones de Ing. Jesús Librado Sánchez Araujo, quien describió la forma en que se suscitan los hechos y los medios utilizados por este para rendir el informe presentado como medio probatorio […] declaró no haber utilizado ningún instrumento de medida y que el mismo no tenía las documentaciones de las propiedades. La corte penal pasó por alto la fatal contradicción que esgrimió la juez de primer grado […]. Existe contradicción en las motivaciones, ya que la juzgadora de primer grado sabe y exige un trabajo técnico para poder determinar la falta de la señora Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla; y que bajo ninguna manera puede ni este tribunal, ni ningún otro condenar la hoy recurrente sin haber hecho un trabajo técnico, que demuestre la falta. Que, el único documento que utilizan para sostener una falta es una certificación que demuestra más bien que no se hizo ningún levantamiento técnico.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Que una lectura minuciosa de la sentencia recurrida permite establecer que la sentencia del Tribunal a quo en sus páginas números

10 y 11, numeral 9, párrafo a propósito de la valoración de los medios de prueba presentados durante el juicio, respecto al testimonio del señor Jesús Librado Sánchez Araujo, estableció: […]; que esta alzada estima que el valor que le dio la juzgadora al testimonio de ese testigo es correcto y apegado a los criterios establecidos en el artículo 172 de Código Procesal Penal; que esta corte, viendo más detalladamente las declaraciones de este testigo resume respecto al mismo […]; que esta alzada analizando de manera íntegra el testimonio que el recurrente trata de descalificar, no encuentra motivos para tal descalificación en vista de que el testigo es un ingeniero civil, colegiado, y por lo tanto tiene las competencias necesarias para determinar un asunto como el que se trataba, de violación de linderos, máxime que para ese momento el testigo era el encargado del departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio de Consuelo, y en esa calidad fue que rindió el informe al que ha hecho referencia, y en el cual se establece claramente que la encartada y su esposo violaron el lindero y construyeron en el terreno o espacio de los recurridos; que por demás, aunque la parte recurrente alega que fue autorizada a construir una escalera y una pared, por las autoridades del Ayuntamiento del municipio de Consuelo, no existe en la sentencia recurrida ninguna prueba que corrobore esta afirmación, por lo que esta alzada rechaza estos motivos del recurrente por carecer de fundamento legal. [...] Que, un análisis de las declaraciones que se recogen en la sentencia recurrida vertidas por la víctima, que se consignan en la página número 6 de la sentencia recurrida en apelación permite establecer que […] puede apreciarse, la víctima no establece que la encartada estuviera autorizada a construir nada en el terreno de la víctima, por lo que se aprecia que el recurrente saca de contexto las declaraciones de ésta, y como hemos dicho antes en otra parte de esta decisión, no existe prueba alguna que demuestre que la encartada -ahora recurrente-, tuviera permiso para construir ni la escalera ni la pared, en el lindero de sus vecinos, por lo que estos medios se rechazan por improcedentes. […]. Que esta corte aprecia y así lo deja establecido, que la sentencia recurrida recoge las declaraciones del testigo que rindió el peritaje y estableció que hubo una violación del lindero, por la parte recurrente, y como ha quedado consignado, que el testigo que rindió el informe estaba en capacidad de determinar lo que se le requirió que fue un

informe técnico en vista de que este testigo es ingeniero civil colegiado y además era el encargado del departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio de Consuelo para el momento en que realizó el levantamiento, por lo que la alzada rechaza estos argumentos varias veces invocados por la recurrente, por carecer de fundamentos. Que la parte recurrente, también invoca las normas establecidas en los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, sin que esta parte indique de manera puntual o específica, de qué manera la juzgadora del Tribunal a quo, violentó estas normas en perjuicio de la recurrente, razón por la cual esta alzada no tomará en cuenta este argumento al momento de decidir sobre el recurso que es objeto de ponderación, por tratarse de unos argumentos vagos e imprecisos. (Sic).

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) En agosto de 2016, los señores Ramón Zorrilla y Ramonita Zorrilla, procedieron a romper parte de la empalizada de la casa de los señores Osiris de Jesús Jiménez y Martha Margarita Sosa de Jiménez, que separaba ambas viviendas y construyeron una escalera para subir y bajar de un segundo nivel que los demandados Ramón Zorrilla y Ramonita Zorrilla construyeron. El Ministerio Público en dos ocasiones solicitó al departamento de Planeación Urbano del Ayuntamiento del municipio de Consuelo, un descenso a los fines de realizar la mediación correspondiente y determinar si existía alguna violación, estos indicaron la violación de linderos ocasionada por la parte demandada Ramón Zorrilla y Ramonita Zorrilla; b) Razón por la cual Romita Rodríguez, fue sometida a la acción de la justicia, acusada de violar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato y Construcciones y en virtud de lo cual el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, Provincia San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 345-2021-SPEN-00039, el 15 de julio del año 2021, mediante la que, rechazó la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de Romita Rodríguez, por falta de pruebas y ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en su contra; c) No conforme con

esta decisión, los querellantes, interpusieron recurso de apelación, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00063, en fecha 11 de febrero de 2022, mediante la que, declaró con lugar el recurso, declaró nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio a fin de que realice una nueva valoración de la prueba; d) El Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, apoderada para un nuevo juicio dictó la sentencia penal núm. 345-2023-SPEN-00002, de fecha 21 de diciembre del año 2022, mediante la que declaró regular y válida la acusación realizada por el ministerio público, en cuanto al fondo declaró culpable a la señora Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla y la condenó a cumplir la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos a favor del Estado dominicano; así como la demolición total de la pared y escalera que construyó la imputada. e) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La recurrente sustenta el primer medio de su recurso, en la alegada errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y del derecho; de manera sucinta establece: Que la corte establece que la defensa no puntualizó los agravios en su recurso de apelación, pero sí se establecieron los motivos. Que el tribunal de primer grado indicó que para la determinación de la medición del terreno se requería un informe […] que no se puede condenar a la recurrente sin un trabajo técnico que demuestre la falta, pero aun así retiene responsabilidad penal, existiendo solo una certificación sin mérito alguno. Que solo se tomó en cuenta las declaraciones del Ingeniero Jesús Librado Sánchez Araujo, pero no se tomó en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 204 que establece que la prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes.

4.3. En respuesta al primer punto, se advierte que contrario al parecer de la recurrente, la Corte a qua no establece de manera general que no se puntualizaron los agravios del recurso de apelación, sino, que en su otrora recurso de apelación la imputada recurrente, invocó la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 416 y 417 del Código Procesal Penal, sin explicar por qué considera que fueron violados esos artículos, siendo en respuesta a este argumento que la Corte a qua indica en el ordinal 13 de la sentencia impugnada, que

no puede ponderar esta queja, pues no se especificó de qué manera el juzgado a quo violentó estas normas; pudiéndose advertir que el accionar de la corte fue correcto y ofreció una respuesta oportuna a este planteamiento.

4.4. En el segundo aspecto del medio que se analiza, arguye la recurrente que se le condenó sin haberse demostrado mediante un informe o trabajo técnico de medición de terrero, la falta; que no se tomó en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 204 que establece que la prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes.

4.5. Contrario a lo expuesto por la recurrente, del análisis de la decisión impugnada, se advierte que la Corte a qua respondió estas incidencias en los fundamentos 7 y 12 de la sentencia impugnada, los cuales hemos plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, donde hizo constar que fue valorado por el tribunal de juicio el informe realizado por el ingeniero Jesús Librado Sánchez Araujo, a raíz de un descenso al lugar donde viven las partes en controversia, informe que autenticó en audiencia, indicando la Corte a qua en su ejercicio de revalorización que el ingeniero Jesús Librado Sánchez, tenía las competencias necesarias para determinar un asunto como el que se trataba de violación de linderos, pues en ese momento era el encargado del departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio de Consuelo; y en esa calidad fue que rindió el informe en el que se establece claramente que la encartada y su esposo violaron el lindero y construyeron en el terreno o espacio de los recurridos, sin que se haya ofertado ningún documento que pruebe que la misma fue autorizada a construirlo.

4.6. Esta Sala no ha podido advertir la errónea aplicación de la norma, ni la alegada desnaturalización que refiere la parte recurrente; y es que, independientemente de que esta parte considere que el informe debió estar revestido de otras formalidades, o que el perito, en este caso el ingeniero Jesús Librado Sánchez Araujo, debió apersonarse con un equipo específico de maquinarias para medir y cuantificar el terreno, su percepción no cambia en modo alguno el estado de culpabilidad de la recurrente, ya que, el contenido de las pruebas documentales y periciales ofertadas por el órgano acusador aunado a las declaraciones

del testigo ingeniero Jesús Librado Sánchez Araujo, llevaron al convencimiento razonado de la realidad de los hechos.

4.7. Cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[154]

4.8. Resulta oportuno establecer que, en nuestra doctrina jurisprudencial,[155] el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.9. Tal como ocurrió en el caso, en el que, como lo indicamos con anterioridad fue autenticado por el testigo idóneo, el informe en el que se hace constar que se trasladó conjuntamente con sus inspectores y pudo comprobar la violación de linderos; informe realizado por una persona con los conocimientos técnicos fundamentales y experiencia acumulada; pues el mismo en ese momento era el Encargado del Departamento de Planeamiento Urbano; y lo que se exige, en principio a esta clase de documentos son las comprobaciones realizadas como se advierte contiene el referido informe.

4.10. Esta Sala ha establecido con anterioridad que si bien los peritos pueden utilizar varias técnicas para realizar sus informes, pudiendo

154 Sentencia núm. 2021-SSEN-0051 del 30 de junio del 2021, Segunda Sala, SCJ.
155 Sentencia núm. SCJ-SS-24-015 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

incluso manifestar en los tribunales los métodos usados, no puede establecerse de forma anticipada una desnaturalización de una técnica en particular, debido a que estos ejercen su función como peritos y lo que realiza el tribunal, en la inmediación, es el examen y valoración de esa prueba, sin que esto implique llevar a cabo prejuicios negativos de técnicas concretas utilizadas, pues, dentro de sus funciones, está la de escuchar la razón de la ciencia usada y las conclusiones y a partir de ahí establecer su valoración y la explicación correspondiente.[156]

4.11. En función de lo planteado, es evidente que fue correcta tanto la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, como el ejercicio de revalorización realizado por la Corte a qua al dar aquiescencia a este y a lo allí plasmado, pues, en el mismo se indica que las actuaciones de que se trata fueron realizadas en respuesta a una solicitud que hiciera la fiscalía de ese Juzgado de Paz, quedando demostrada la calidad habilitante del testigo para emitir dicho informe; razones por las que, consideramos que, tal como lo indicaron los tribunales que preceden, el fardo probatorio fue valorado de conformidad con los criterios exigidos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo dichas pruebas las que permitieron dar por acreditado que la imputada, es responsable penalmente por el hecho de haber violado los linderos, al realizar modificaciones a su vivienda, las cuales incluían una escalera y una pared, que colocó justo en la pared de la vivienda de los querellantes, quedando demostrado más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal; pudiendo observarse una correcta apreciación de los hechos y una efectiva aplicación del derecho, de todo lo cual esta alzada advierte que la sentencia impugnada fue rendida en estricto apego a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

4.12. En el segundo medio de su recurso, la recurrente denuncia: contradicción de motivos, falta de base legal, alega, en esencia: Que el ingeniero Jesús Librado Sánchez Araujo, estableció que solo pudo apreciar a través de la observación y el conocimiento… el mismo no tenía los documentos de la propiedad ni instrumento de medida. […]. Existe contradicción en las motivaciones, ya que la juzgadora de primer grado sabe y exige un trabajo técnico para poder determinar la

156 Sentencia SCJ-SS-24-0179, 29 de febrero de 2024, Segunda Sala SCJ.

falta de la señora Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla; y que bajo ninguna manera puede ni este tribunal, ni ningún otro condenar la hoy recurrente sin haber hecho un trabajo técnico, que demuestre la falta. Que el único documento que utilizan para sostener una falta es una certificación que demuestra más bien que no se hizo ningún levantamiento técnico.

4.13. En respuesta a este medio y respecto a la valoración probatoria ofrecida por el tribunal de juicio a las declaraciones del ingeniero Jesús Librado Sánchez Araujo, y al informe realizado por este, remitimos a la recurrente a los ordinales 4.4 al 4.10 de esta sentencia, en donde establecimos nuestro criterio respecto a la valoración dada estos elementos probatorios, en aras de evitar repeticiones innecesarias.

4.14. Sobre la alegada contradicción de motivos, esta corte de casación verifica que no lleva razón la recurrente en este aspecto, pues la Corte a qua respondió de forma lógica y razonada los medios que le fueron planteados; observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, suspendiendo inclusive la pena que le fuera impuesta, tomando en consideración que se trató de violación de lindero entre vecinos propietarios de sus mejoras; sin vulnerar la norma jurídica ni lesionar aspectos de índole constitucional o convencional. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación propuesto por improcedente e infundado.

4.15. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte a qua, ya que realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar la hipótesis acusatoria atribuida a la

procesada Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente Romita Rodríguez de Zorrilla al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00419, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Romita Rodríguez Jiménez de Zorrilla al pago de las costas del procedimiento; con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Manuel Andrés Morales

Severino, por sí y por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0471

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Daniel Polanco Joaquín.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Ángela Santos Restituyo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Polanco Joaquín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3939332-1, domiciliado y residente en la calle Abanico, entrada de Constanza, frente a la lechería, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00441, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Daniel Polanco Joaquín, a través de la Lcda. Ángela Santos Restituyo, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00091, de fecha 04/07/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.[Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2023-SSEN-00091, de fecha 4 de julio del año 2023, mediante la que, declaró al imputado Juan Daniel Polanco Joaquín, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letras a y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y lo condena a cumplir 5 años de prisión y al pago de una multa de 50 mil pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00338 del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Polanco Joaquín y se fijó audiencia pública para el día 3 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes legales de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Ángela Santos Restituyo, defensoras públicas, actuando en representación de Juan Daniel Polanco Joaquín, parte recurrente: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia, anulando la misma, marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00441, en fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, consecuentemente dictar su propia sentencia declarando no culpable al ciudadano Juan Daniel Polanco Joaquín, sobre la base de la comprobación de los hechos y los alegatos establecidos en el presente recurso. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Daniel Polanco Joaquín, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00441, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados; toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley. Asimismo, debemos destacar que se trata de un hecho grave, de ahí que la pena impuesta de 5 años de reclusión se enmarca en lo dispuesto por la ley, razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte desestime el recurso de casación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Daniel Polanco Joaquín, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. El recurrente sustenta los medios recursivos en los alegatos, que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, […] no valoró de manera lógica y con fundamento jurídico los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, […] las que, no fueron vinculante, precisas ni coherentes, para demostrar la participación con relación al hecho atribuido en su contra, […] ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado hacen una valoración armónica de las pruebas presentadas por la Fiscalía, en total contraposición a los previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. […] no observó que la prueba presentada en contra del imputado ha sido obtenida de manera ilegal y sin observación del debido proceso en virtud de que a nuestro representado no se le ocupo sustancia controladas en sus pertenencias y, aun así, lo arrestan, lo que conforme al art. 26 del Código Procesal Penal hace ilegal el proceso con todas sus consecuencias por incumplimiento de principios y normas establecido en los artículos 26, 266 y 267 del Código Procesal Penal. […]. La declaración del agente Danni Antonio Rosario con es totalmente dudoso y no creíble, […] estableció que se trataba de un operativo donde revisaron a varias personas pero que solo arrestaron a una persona, sin explicar cuáles características pudo observar en el imputado que lo hacían candidato a mostrar perfil sospechoso. Mientras que la defensa presentó como testigo a descargo a señor Francisco Antonio Gervaceo Santos, el cual pudo observar el arresto del imputado y ver que no ocuparon sustancias controladas […]. La corte obvió referirse a lo planteado en el recurso de apelación donde le indicamos en donde estaba la contradicción y la falta planteada por la defensa. […] La Corte a qua no ponderó si los elementos de prueba destruyen fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia del recurrente, ni los demás elementos que deben matizar toda decisión judicial, máxime cuando

para imponer una condena el tribunal se basa en pruebas totalmente contradictorias entre sí, lo que crea una gran duda de si se le ocupo o no las sustancias controladas al imputado y si pertenecía o no a él […]. Tampoco tomaron en consideración el efecto de una condena de 5 años de prisión que le afecta grandemente tanto a él como a su familia. […] Con la falta de fundamentación en la decisión emanada en contra del imputado y de los motivos expuestos en el recurso de apelación se ha cometido grandes agravios al ciudadano Juan Daniel Polanco Joaquín, pues con la confirmación de la sentencia de primer grado, por parte de la Corte a qua, se ha vulnerado la garantía judicial de que el imputado reciba una sentencia justa apegada a los hechos y el derecho, violentado derechos y garantías judiciales del imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] No lleva razón la defensa en los reproches que le enrostra a la decisión recurrida, pues contrario a lo manifestado, el acusador público suministró a la jurisdicción de la sentencia pruebas diversas y suficientes que demostraban la responsabilidad penal del imputado con los hechos ilícitos atribuidos a su persona. Comenzando con pruebas documentales, tales como: Acta de registro de personas, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 11:40 a. m., instrumentada por el sargento Danny Antonio Rosario Ortega, P. N.; Acta de flagrancia, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 11:40 a. m., instrumentada por el sargento, Danny Antonio Rosario Ortega, P. N.; quien al proceder al cacheo del imputado Juan Daniel Polanco Joaquín, dijo haberle ocupado en el interior de su calzoncillo una funda plástica de color rosado con rayas transparentes que contenía en su interior ciento cuarenta y cuatro (144) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado 86.6 gramos y, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón diez (10) porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 56.2 gramos y cuarenta (40) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envueltas en plástico de color negro con rayas transparentes, con un peso aproximado de

20.3 gramos, además, se le ocupó la suma de RD$1,200.00, un celular marca RCA, de color negro y una motocicleta marca CG-1000, color negro, chasis núm. LZL15P10XAML60242, hecho ocurrido en fecha 17 de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 11:40 a. m., en la autopista Duarte, próximo a la bomba Esso, sector Jima de la ciudad de Bonao. Del mismo modo el Tribunal a quo valoró el Certificado Químico Forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde esta entidad certificaba que el análisis de la sustancia que se le ocupó al imputado Juan Daniel Polanco Joaquín, y que se hace constar en las Actas de Registro de Persona y de Arresto Flagrante, consisten en ciento cuarenta y cuatro (144) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 87.10 gramos y, diez (10) porciones de un vegetal, resultaron ser de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 20.3 gramos. Por último, constan las declaraciones vertidas durante la celebración del juicio por el agente Francisco Antonio Gervasio Santos. Los hechos precedentemente expuestos, valorados conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme al contenido de artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, convencieron al tribunal de que el imputado fue el responsable de la comisión de los hechos de la prevención, por habérsele ocupado mediante un registro de su persona, la cantidad de ciento cuarenta y cuatro (144) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 87.10 gramos y, diez (10) porciones de un vegetal, resultaron ser de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 20.3 gramos, ello avalado por pruebas de laboratorio debidamente certificada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, hecho que definitivamente echa por la borda todos los ataques que la defensa vierte en contra de la indicada sentencia condenatoria. En virtud de las razones plasmadas, procede rechazar las quejas contenidas en el recurso de la defensa, ya que la sentencia contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas a descargo, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al

imputado. Esta corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio, se hizo conforme los parámetros contenidos en la sana crítica racional donde están explicadas las razones por las cuales se le otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. Todo ello conllevó a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) El 17 de mayo del 2019, siendo las 11:40 a. m., en la autopista Duarte, próximo a la bomba Esso, sector Jima, de la ciudad de Bonao, fue apresado en flagrante delito el nombrado Juan Daniel Polanco (a) Soniel, por el hecho de habérsele ocupado en el interior de su calzoncillo una funda plástica de color rosado con rayas transparentes que contenía en su interior 144 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón diez (10) porciones de un vegetal, presumiblemente marihuana, y cuarenta (40) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, envueltas en plástico de color negro con rayas transparentes, las que resultaron ser: cannabis sativa (marihuana) con un peso de 20.3gramos y cocaína clorhidratada, con un peso de 87.10 gramos; b) razón por la cual Juan Daniel Polanco (a) Soniel, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letras a y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia penal número 0212-04-2023-SSEN-00091, de fecha 4 de julio del año 2023, mediante la que, declara al imputado Juan Daniel Polanco Joaquín (Soniel), culpable y lo condena a cumplir 5 años de prisión y al pago de una multa de 50 mil pesos dominicanos; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. En el desarrollo del primer aspecto del único medio recursivo el recurrente alega, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues según su parecer la Corte a qua: no respondió sus cuestionantes respecto al porqué las pruebas no son contradictorias, porque son suficientes y porque son valoradas correctamente; alega, además, que los elementos probatorios no fueron valoraron en base a la sana crítica; que las pruebas obtenidas en contra del imputado fueron obtenidas de manera ilegal. Que al imputado no se le ocupó nada comprometedor; que las declaraciones del agente Danni Antonio Rosario son dudosas y no creíble; que no se estableció en qué consistió el perfil sospechoso. Que el testigo de la defensa no fue valorado y que las pruebas no destruyeron la presunción de inocencia.

4.3. Esta sede observa que la alzada en los ordinales del núm. 7 al 9 de la sentencia impugnada, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, razonamientos que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión; y en el que no hemos podido apreciar ninguna falta atribuible a los jueces de la Corte a qua, pues se verifica que esta, estableció entre otras cosas, que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida al haberse demostrado con la valoración del acta de registro de personas y de arresto flagrante; el certificado de análisis químico forense y las declaraciones de la gente actuante Francisco Antonio Gervasio Santos: que, el 17 de mayo de 2019, se le ocupó al imputado, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la cantidad de ciento cuarenta y cuatro (144) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 87.10 gramos y, diez (10) porciones de un vegetal, resultaron ser de cannabis sativa (marihuana) con un peso de 20.3 gramos.

4.4 Se advierte, que la Corte a qua en su ejercicio de revalorización hizo un recorrido por los elementos de prueba valorados en el caso, pudiendo verificar que el tribunal de juicio confrontó las pruebas a cargo con la de descargo, y pudo llegar a la convicción de que la acusación se había probado; no obstante, entendemos prudente abundar y ampliar la respuesta ofrecida respecto a la no valoración del testigo a descargo Francisco Antonio Gervasio, por tratarse de un punto de derecho que bien puede ser suplido por esta jurisdicción.

4.5. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […].[157]

4.6. En ese tenor hemos observado que el tribunal de primer grado en el ordinal 11 de la sentencia hace constar, que el propio testigo a descargo el señor Francisco Antonio Gervasio, reconoce que solo observó cuando requisaron al imputado al lado del vehículo y no cuando lo registraron dentro del mismo; que los agentes le ordenaron que se retirara del lugar y no pudo ver lo que ocurrió dentro del carro donde precisamente requisaron al encartado y le ocuparon las sustancias controladas; por lo que, procedió a no otorgar valor probatorio, ya que este testigo no vio el momento en que se produce el hallazgo de la sustancia; lo que refleja que esta declaración sí fue valorada; sin embargo, se le restó valor probatorio a su testimonio, porque el mismo presenció un panorama anterior a la requisa, no observó específicamente lo que sucedió, y sus declaraciones no estaban respaldadas con elemento probatorio alguno que contrarreste la sustancia ocupada en posesión del imputado.

4.7. Esta Sala penal ha podido comprobar que la Corte a qua realizó un análisis de la valoración que el juzgador hiciera a las pruebas para retenerle el tipo penal por el cual fue condenado, indicando que el tribunal de juicio estableció de manera puntual las razones por las que le otorgó valor probatorio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador; razonamiento con el que nos encontramos conteste, ya que, tal como lo indicaron los tribunales que preceden, al imputado le fueron ocupadas en el interior de su calzoncillo y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón las sustancias controladas que hemos descrito en otra parte del cuerpo de esta decisión; las actas levantadas a raíz de este proceso

157 *Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019.*

contienen de manera detalladas las diligencias ejecutadas; y en el certificado de análisis químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en ocasión a este proceso se encuentra debidamente registrada la sustancia recibida y examinada; pruebas que tal como lo indicó la Cote a qua fueron obtenidas legalmente, incorporadas al proceso conforme lo establece la normativa procesal penal y valoradas bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimiento científicos y las máximas de experiencia; por lo que, contrario a la hipótesis sostenida por el recurrente, en el caso, quedó determinada más allá de toda duda razonable la falta cometida por el acusado; sin que se advierta alguna irregularidad.

4.8. En esa línea discursiva es preciso señalar, además, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;[158] que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado y sobre el cual no fue advertida ninguna irregularidad que vetara su valoración, en tal sentido, se desestima su reclamo.

4.9. Respecto a los alegatos expuestos, acerca de que no se demostró en qué consistió el perfil sospechoso, y la alegada contradicción en las declaraciones del testigo Francisco Antonio Gervasio Santos, identifica esta segunda sala que estas quejas no fueron planteadas ante la jurisdicción de segundo grado, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar la alegada ausencia de motivación, pues las críticas contenidas en el recurso de casación deben estar relacionadas directamente con los medios que se hayan invocado en el recurso de apelación,[159] y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada y lo decidido por este; es decir, no se puso a la Corte a qua en condiciones de poder decidir al

158 *Ídem.*

159 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0903 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

respecto; por lo que, procede desestimar este aspecto; y con ello su recurso de casación.

4.10. Así las cosas, cabe destacar que, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria.[160] En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al acusado, probándose la ocurrencia del hecho delictivo, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de derecho[161]; razón por la cual procede desestimar estos aspectos examinados, por improcedentes e infundados.

4.11. Ha sido juzgado por esta alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas dela parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.[162]

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

160 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0012 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
161 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0297 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
162 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0365 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, al recurrente Juan Daniel Polanco Joaquín, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Polanco Joaquín, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00441, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0472

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elupina Valdez Ureña y compartes.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurridos:	Manuel del Carmen Jiménez y compartes.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Juan Ambiorix Paulino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Elupina

Valdez Ureña, José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador, Yanilka Jiménez Segura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0073103-0, 012-0000559-1, 012-0000558-3, 012-0056079-3, 012-0002774-4, 012-0002551-6 y 012-0097314-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle General Antonio Duvergé, núm. 89, sector Villa Flores, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, querellantes y actores civiles; 2) Ángela María Jiménez Valdez, Rosa María Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 012-0064060-3, 012-0002552-4 y 012-0049752-5, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle General Antonio Duvergé, núm. 89, sector Villa Flores, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, en representación de los señores Elupina Valdez Ureña, José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador y Yanilka Jiménez Segura; y b) En fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. José Engels Zabala Marte, en representación de las señoras Ángela María Jiménez Valdez, Rosa María Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez, ambos contra la sentencia penal núm. 0223-02-2020-SSEN-00010 de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y los motivos expuestos precedentemente; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en cuanto al imputado Manuel Jiménez del Carmen y/o Manuel del Carmen Jiménez. SEGUNDO: Se declaran de oficios las costas del procedimiento, en

virtud de que no lo han solicitado el abogado del recurrido. TERCERO: Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia penal núm. 00223-02-2020-SSEN-00010, de fecha 5 de febrero de 2023, mediante la que, libra acta del retiro de la acusación efectuado en audiencia por el Ministerio Público y las partes querellantes en cuanto al imputado Manuel del Carmen Jiménez, y en consecuencia, declara la absolución del mismo; declara no culpables a los imputados Yosander Mateo de los Santos, Ramón Cabrera Beltré, Mauricio Mesa Suero, Yokeiry Pérez Rosario, Zoila Matilde Canario Encamación y Antonio Cabrera Beltré, de violar los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 304 del Código Penal dominicano, por insuficiencia probatoria. En consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15; además declara rechaza en cuanto al fondo la constitución en actoría civil por no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00339, del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Elupina Valdez Ureña, José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador y Yanilka Jiménez Segura; y 2) Ángela María Jiménez Valdez, Rosa María Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez, contra la sentencia penal núm. 0319-2023- SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de octubre de 2023; y se fijó audiencia pública para el día 3 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes José Ramón Valdez, José Miguel Jiménez Valdez; los representantes legales de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. José Franklin Zabala Jiménez, en representación de Elupina Valdez Ureña, José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador y Yanilka Jiménez Segura, parte recurrente: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de octubre de 2023, remitiendo el expediente hacia la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona o cualquier otra corte que esta suprema tenga a bien decidir, a los fines de que este tribunal valore en toda su extensión el recurso de apelación incoado contra la sentencia penal núm. 0223-02-2020-SSEN-00010, de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, respecto al imputado Manuel Jiménez del Carmen o Manuel del Carmen Jiménez, por haberse demostrado que los jueces incurrieron en contradicción de fallo respecto a una decisión anterior de ese mismo expediente, tal como denunciamos en el primer medio del recurso, así como por haberse comprobado la errónea interpretación y aplicación del artículo 101 parte in fine del Código Procesal Penal. Segundo: Que se compensen las costas.

1.4.2. Lcdo. José Engels Zabala Marte, en representación de Ángela María Jiménez Valdez, Rosa María Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez, parte recurrente: Primero: Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que este honorable tribunal tenga a bien casar con envío la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de octubre de 2023, en consecuencia, casar con envío la sentencia recurrida, remitiendo el expediente ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de que la misma conozca en todas su

extensión el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2020-SSEN-00010, de fecha 5 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos invocados tanto en el primer medio como en el segundo medio de nuestro recurso. Segundo: Compensar el pago de las costas.

1.4.3 Lcda. Sandra Gómez, por mí y por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensores públicos, en representación de Manuel del Carmen Jiménez, Yosander Mateo de los Santos, Ramón Cabrera Beltré, Mauricio Mesa Suero, Yokeiry Pérez Rosario, Zoila Matilde Canario Encarnación y Antonio Cabrera Beltré, parte recurrida: Único: Que tenga a bien, en cuanto a la forma, acoger el presente recurso de casación por contar con el respaldo de la norma, y tenga a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación por no verificarse los vicios denunciados, y que se mantenga en todas sus partes la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de octubre de 2023. Costas de oficio.

1.4.4 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por los señores Elupina Valdez Ureña, José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador, Yanilka Jiménez Segura, Ángela María Jiménez Valdez, Rosa María Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez, en contra de la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00070, de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en lo concerniente al imputado Manuel del Carmen Jiménez, y por consiguiente, casar con envío dicha sentencia, para un nuevo examen por parte del tribunal de alzada, por confluir el fundamento de la queja, en razón de que la Corte a qua al fallar como lo hizo soslayó situaciones y comprobaciones de hecho que de haber sido valoradas en su justa dimensión, hubiera conducido a un razonamiento lógico y conforme al fardo probatorio y cuyo amparo a ser oído nuevamente repercute en salvaguarda del derecho a la justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a las víctimas.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes Elupina Valdez Ureña, José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador y Yanilka Jiménez Segura, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Contradicción manifiesta entre la sentencia recurrida y la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00053, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De San Juan de la Maguana. la cual resolvió parte del expediente, así como violación al principio devolutivo del recurso de apelación. Segundo Medio: Errónea aplicación e interpretación de la ley.

2.2. Las partes recurrentes Elupina Valdez Ureña, José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador y Yanilka Jiménez Segura sustentan en los medios recursivos sus los alegatos, que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Primero: La corte entra en contradicción con las ponderaciones dadas en la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00053, de fecha 27/12/2021 [...] pero sin embargo este mismo tribunal al ponderar este mismo recurso respecto al imputado Manuel del Carmen Jiménez, de este mismo expediente, de los cuales le fue conocido el recurso de apelación, el día 27 de diciembre del año 2021, producto de la rebeldía que pesaba en contra del hoy recurrido en casación, lo que hizo obligatorio desglosar

el expediente. La corte en esta decisión núm. 0319-2021-SPEN-00053, pág. 12, núm. 9), [...] entendió que realmente el tribunal de primer grado incurrió en las violaciones denunciadas en el recurso, motivo por el que ordeno un nuevo juicio en contra de tres imputados, debido a que el expediente se había desglosado producto de la rebeldía de los otros justiciables que conformaban el expediente núm. 327-2015-EPEN-00039, ahora bien, al conocerle el recurso de apelación al imputado Manuel Jiménez del Carmen y/o Manuel del Carmen Jiménez, ese mismo tribunal entendió que en esta ocasión no se encontraron ningunas de las violaciones plasmadas en el recurso de apelación, a pesar de que con anterioridad habían emitido una decisión, donde sí, había contactado todos y cada uno de los agravios aludidos por los recurrentes; situación que sin ser un erudito en derecho hace entender la contradicción en la que ha incurrido la corte [...] justificando con este fallo, el segundo motivo que estipula el art. 426 del Código Procesal Penal, para casar una sentencia. De lo que se extrae que cuando se recurre en apelación el caso vuelve a su origen [...] en el caso en cuestión, los jueces de la corte abandonaron este principio y se limitaron en conocer que la parte recurrente estaba imposibilitada incluirlo en el recurso de apelación que habían incoado, razonamiento que es contrario a la lógica y a la máxima de la experiencia, así como a los conocimientos científicos. Segundo: Errónea aplicación e interpretación de la ley, específicamente el artículo 101 del Código Procesal Penal dominicano. […] El análisis que realizo la corte es contrario a la disposición del artículo 101 del Código Procesal Penal dominicano, [...] es evidente que en el caso que nos ocupa no fue descabellada la solicitud realizada por las víctimas y por el representante del ministerio público ya que se trataba de un imputado que permaneció por alrededor de dos años en rebeldía, siendo imposible ejecutar la orden de arresto que pesaba en su contra, lo que rodeaba a ese proceso de circunstancias justificadas para imponerle la presión preventiva como medida de coerción y así evitar que el mismo continuara extrayéndose del proceso, es por eso que el razonamiento realizado por la corte al ponderar la solicitud d medida de coerción aplica de forma errónea lo dispuesto en el artículo 101 [...].

2.3. La parte recurrente Ángela María Jiménez Valdez, Rosa María Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Contradicción manifiesta entre la sentencia recurrida y la sentencia penal no. 0319-2021-SPEN-00053, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la cual resolvió parte del expediente, así como violación al principio devolutivo del recurso de apelación. Segundo Medio: Errónea aplicación e interpretación de la ley.

2.4. La parte recurrente sustentan en los medios recursivos en sus alegatos, que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Primer Medio: La corte entra en contradicción con las ponderaciones dadas en la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00053, de fecha 27/12/2021, [...] pero sin embargo este mismo tribunal al ponderar este mismo recurso respecto al imputado Manuel del Carmen Jiménez, de este mismo expediente, de los cuales le fue conocido el recurso de apelación, el día 27 de diciembre del año 2021, producto de la rebeldía que pesaba en contra del hoy recurrido en casación, lo que hizo obligatorio desglosar el expediente. La corte en esta decisión (0319-2021-SPEN-00053, pág. 12, núm. 9), [...] entendió que realmente el tribunal de primer grado incurrió en las violaciones denunciadas en el recurso, motivo por el que ordenó un nuevo juicio en contra de tres imputados, debido a que el expediente se había desglosado producto de la rebeldía de los otros justiciables que conformaban el expediente núm. 327-2015-EPEN-00039, ahora bien, al conocerle el recurso de apelación al imputado Manuel Jiménez del Carmen y/o Manuel del Carmen Jiménez, ese mismo tribunal entendió que en esta ocasión no se encontraron ningunas de las violaciones plasmadas en el recurso de apelación, a pesar de que, con anterioridad habían emitido una decisión, donde sí, había contactado todos y cada uno de los agravios aludidos por los recurrentes; situación que sin ser un erudito en derecho hace entender la contradicción en la que ha incurrido la corte, [...] justificando con este fallo, el segundo motivo que estipula el artículo 426 del Código Procesal Penal, para casar una sentencia. De lo que se extrae que cuando se recurre en apelación el caso vuelve a su origen [...] en el

caso en cuestión, los jueces de la corte abandonaron este principio y se limitaron en conocer que la parte recurrente estaba imposibilitada incluirlo en el recurso de apelación que habían incoado, razonamiento que es contrario a la lógica y a la máxima de la experiencia, así como a los conocimientos científicos. Segundo Medio: Errónea aplicación e interpretación de la ley, específicamente el artículo 101 del Código Procesal Penal dominicano.[…] El análisis que realizó la corte es contrario a la disposición del artículo 101 del Código Procesal Penal dominicano, [...] es evidente que en el caso que nos ocupa no fue descabellada la solicitud realizada por las víctimas y por el representante del Ministerio Público, ya que se trataba de un imputado que permaneció por alrededor de dos años en rebeldía, siendo imposible ejecutar la orden de arresto que pesaba en su contra, lo que rodeaba a ese proceso de circunstancias justificadas para imponerle la presión preventiva como medida de coerción y así evitar que el mismo continuara extrayéndose del proceso, es por eso que el razonamiento realizado por la corte al ponderar la solicitud d medida de coerción aplica de forma errónea lo dispuesto en el artículo 101 [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] esta corte ha verificado que dentro de las conclusiones realizadas tanto el Ministerio Público, como los recurrentes señores Elupina Valdez Ureña, José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez De Amador, Yanilka Jiménez Segura, Ángela María Jiménez Valdez, Rosa María Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez, así como las víctimas y querellantes, señoras Ángela María Jiménez Valdez, Rosa María Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez querellante y actores civiles, han solicitado a esta Corte que le imponga al imputado Manuel Jiménez de la Rosa y/o Manuel del Carmen Jiménez, la prisión preventiva como medida de coerción, conforme lo prevé el artículo 306 del Código Procesal Penal, sin embargo, esta corte ha podido verificar que no tienen razón los recurrentes, en sus pedimentos, toda vez que si bien es cierto que en fecha 29/11/21, esta corte declaró al imputado en rebeldía y ordenó

arresto y conducencia en su contra, la misma orden de arresto se basta a sí misma ya que era exclusivamente a los fines del conocimiento del recurso de apelación realizados interpuestos por las victimas en contra de la sentencia núm. 0223-02-2020-SSEN-00010, de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por tanto, luego del ser ejecutada y conocido el presente recurso la referida orden de arresto queda sin efecto como lo dispone el artículo 101 del Código Procesal Penal, en su primer párrafo que establece que cuando el imputado en rebeldía comparece voluntariamente o es puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extingue el estado de rebeldía y el proceso continua, quedando sin efecto la orden de arresto. Razón por el la cual, la solicitud de imposición de medida de coerción solicitada por los recurrentes y el Ministerio Público, carece de fundamento. Que en otro orden, también verifica esta alzada, que el imputado fue puesto en libertad por el Tribunal a quo en virtud de que tanto el Ministerio Público y los recurrentes retiraron la acusación ante el Tribunal a quo en favor del imputado Manuel Jiménez de la Rosa y/o Manuel del Carmen Jiménez, conforme se verifica en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por tanto, al dictar el Tribunal a quo sentencia absolutoria por el retiro de la acusación en su favor por parte de los acusadores, quedan los hoy recurrentes impedidos de recurrir, por mandato de lo que dispone el artículo 393 del Código Procesal Penal , que indica que solo son recurribles las decisiones que le resulten desfavorables al recurrente, razón procede rechazar dicha solicitud por ser improcedente e infundada. Que, esta corte luego del estudio y ponderación de la sentencia recurrida y conforme a los argumentos realizados por los recurrentes quienes alegan entre otras cosas lo siguientes: Errónea valoración de las pruebas, contradicción en la motivación, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como violación a la ley por inobservancia, errónea aplicación de una norma jurídica. Esta corte procederá a responder el único medio alegados por ambos recurrentes en sus recursos de apelación de manera conjunta por tratarse del mismo punto en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2020-SSEN-00010, de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

Por consiguiente, esta corte es del criterio que el Tribunal a quo no incurrió en el vicio denunciado por ambos recurrente sobre la errónea valoración de las pruebas, contradicción en la motivación, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como violación a la ley por inobservancia, errónea aplicación de una norma jurídica, como alegan los recurrentes en ambos recursos de apelación, en contra del imputado Manuel Jiménez de la Rosa y/o Manuel del Carmen Jiménez, toda vez, que al verificar esta corte el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de apelación se puede comprobar que el Tribunal a quo no incurrió en el vicio denunciado al haber acogido las conclusiones formuladas en audiencia por los acusadores tanto público como privado referente al retiro de la acusación en favor del imputado Manuel del Carmen Jiménez, conforme se verifica en los numerales segundo y tercero del dispositivo de la referida sentencia donde el Tribunal a quo libra acta del retiro de la acusación efectuando en audiencia por el Ministerio Público y las partes querellantes en cuanto al imputado Manuel del Carmen Jiménez, ordenando la absolución por el retiro de la acusación que habían formulado en su contra, de la supuesta violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 304 del Código Penal dominicano. Que también esta corte considera oportuno analizar el contenido del artículo 396 del código procesal penal, a los fines de responder los argumentos realizados por los recurrentes, el cual indica entre otras cosas que el querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, que al verificar esta corte que el Tribunal a quo libró acta del retiro de la acusación realizadas por los querellante y actores civiles, acogiendo su pedimento, entiende que no existe agravio en su contra porque el tribunal a-quo acogió su pedimento del retiro de la acusación presentada en la audiencias celebrada por el Tribunal a quo en favor del imputado Manuel del Carmen Jiménez, razón por el cual, procede rechazar los recursos de apelación en virtud de que ambos querellante retiraron en audiencias ante el tribunal a-quo su acusación en favor del imputado, por consiguiente, procede rechazar los recursos de apelación realizados por los querellantes y actores civiles en virtud de que sólo pueden presentar recursos de apelación en contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones, cosa esta que

no ha sucedido en el presente caso, ya que les fueron acogidas sus conclusiones realizadas ante el Tribunal a quo. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) El 1ro. de diciembre de 2016, el profesor y director de la escuela Los Solís, Julio César Jiménez Valdez (a) Jalisco, salió en su motocicleta desde San Juan de la Maguana hacia el paraje del Batey del distrito municipal de Las Zanjas, aproximadamente entre 11:00 a.m. a 11:30 a.m. salió hacia la ciudad de San Juan de la Maguana, pero este nunca llegó, pues al otro día 2 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 10:30 a.m. apareció sin vida, aproximadamente a 500 metros fuera de la carretera que conduce del paraje el Batey hacia la sección Mogollón de San Juan de la Maguana, en el sitio denominado la cañada del difunto Silvilio. Falleció a consecuencia de trauma cerrado de cráneo, por shock hemorrágico cerebral interno (hemorragia) y quemaduras de 1er. y 2do. grado en distintas partes del cuerpo, así consta en el certificado médico legal. b) razón por la cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia penal núm. 00223-02-2020-SSEN-00010, de fecha 5 de febrero de 2023, mediante la que, libra acta del retiro de la acusación efectuando en audiencia por el Ministerio Público y las partes querellantes en cuanto al imputado Manuel del Carmen Jiménez, y en consecuencia, declara la absolución del mismo; Declara no culpables a los imputados Yosander Mateo de los Santos (a) Jarry, Ramón Cabrera Beltré (a) Daniel, Mauricio Mesa Suero (a) Genao, Yokeiry Pérez Rosario (a) Yoka, Zoila Matilde Canario Encamación (a) Yesica y Antonio Cabrera Beltré (a) Rafelo, de violar los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 y 304 del Código Penal dominicano, por insuficiencia probatoria. En consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15; además declara rechaza en cuanto al fondo, la constitución en actoría civil por

no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Esta Sala observa que las partes querellantes: 1) Elupina Valdez Ureña (en condición de madre del hoy occiso), José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador y Yanilka Jiménez Segura; y 2) Ángela María Jiménez Valdez, Rosa María Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez, en calidad de hermanas del hoy occiso Julio César Jiménez Valdez; han interpuesto dos recursos de casación, no obstante, ambos recursos son idénticos, tienen el mismo contenido y desarrollan los mismos medios, por lo que, se hace necesario responderlos de manera conjunta, en aras de evitar repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera inoperante las motivaciones de esta decisión; tomando en consideración además, el principio de economía procesal.

4.3. Las partes recurrentes orientan el primer medio de sus recursos alegando contradicción de la sentencia, en relación con una decisión anterior dictada por la misma Corte a qua; específicamente refiere la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00053, de fecha 27 de diciembre de 2021, la cual depositaron anexa a su recurso de casación.

4.4. Para un mejor entendimiento del caso, conviene reseñar, brevemente, que ante el tribunal de primer grado, fueron presentados 7 imputados, acusados de, como lo indicamos anteriormente asociarse con el fin de cometer asesinato; en el desarrollo del juicio, el Ministerio Público solicitó, en virtud del principio de objetividad, retirar la acusación en cuanto al acusado Manuel Jiménez de la Rosa, por considerar que el mismo no tuvo una actuación material en el proceso por lo que no debía continuar si no cometió ninguna infracción a la ley penal; solicitud a la que no se opusieron las partes querellantes; y el tribunal de fondo, luego de ponderar dicha solicitud procedió a librar acta del retiro de acusación en su favor; en cuanto a los demás imputados los declaró no culpables.

4.5. No conforme con esta decisión, las partes querellantes recurrieron en apelación; y la Corte a qua al no haber comparecido tres de los siete imputados, específicamente [Manuel del Carmen Jiménez,

Mauricio Mesa Suero y Yokeiys Pérez Rosario], procedió a declararlos en rebeldía, con todas sus consecuencias legales; y conoció los méritos de los recursos de las partes querellantes en cuanto a los imputados que se encontraban presentes, es decir: Ramón Cabrera Beltré, Zoila Matilde Canario, Antonio Cabrera Beltré y Yosander Mateo de los Santos; dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0319-2021-SPEN-00053, el 27 de diciembre de 2021, mediante la que, declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por las partes querellantes, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio; misma que las partes recurrentes dicen que es contradictoria con la que hoy se recurre.

4.6. Posterior a las incidencias descritas anteriormente, el Ministerio Público arrestó y condujo al imputado Manuel del Carmen Jiménez, en virtud de la rebeldía que pesaba en su contra y lo presentó ante la Corte a qua, tribunal que fijó audiencia y conoció los méritos de los recursos interpuestos por las partes querellantes, solamente en cuanto a Manuel del Carmen Jiménez; y el 12 de octubre de 2023, la corte dicta la sentencia que hoy se recurre en casación.

4.7. Luego del recuento anterior, y en respuesta a la alegada contradicción entre las sentencias emitidas por la misma sala de la corte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que no llevan razón las partes recurrentes, pues la Corte a qua en la primera sentencia hace una revalorización del fardo probatorio valorado en juicio y conoce en detalle los méritos de los recursos interpuestos por las partes querellantes; y en la segunda sentencia, la Corte a qua se enfoca en resaltar que no se aprecian los vicios argüidos en cuanto a Manuel del Carmen Jiménez, pues el mismo se benefició del retiro de acusación a petición del Ministerio Público y las partes querellantes en el juicio de fondo; que incluso por la clase de decisión de la que se trata "retiro de acusación" no es susceptible de recurso alguno y mucho menos le perjudica a las partes querellantes, pues junto al ministerio público fue quien lo solicitó; razón por la que, no se verifica contradicción alguna, no se aprecia ninguna falta atribuible a la Corte a qua en este sentido, por tanto, procede desestimar el primer medio que se examina por improcedente e infundado.

4.8. Las partes recurrentes en su segundo medio recursivo aducen que la Corte a qua aplicó e interpretó erróneamente la ley; pues debió imponer una medida de coerción como prisión preventiva al imputado; sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida se observa que la Corte a qua en el ordinal 10 de la sentencia impugnada, razonamiento que se encuentra plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión; responde de manera adecuada a esta queja; estableciendo que la orden de arresto ordenada contra el imputado se limitaba exclusivamente al conocimiento del recurso de apelación.

4.9. Esta sala ha establecido que la medida de coerción se utilizará para cumplir un objetivo particular y que debe variarse o cesar cuando las circunstancias se modifiquen o cuando ese objetivo busca deje de cumplirse. Cabe considerar, además, que la variabilidad de estas medidas supone que se debe tomar en consideración el grado de peligro que existe y el riesgo que corre el proceso, es decir, si ese riesgo no puede ser contenido por una medida no privativa de libertad, se optará por la prisión preventiva, no por presunciones de culpabilidad, sino en aras de lograr mayor seguridad de que el encartado esté presente en las fases subsiguientes del proceso.[163]

4.10. En el caso, habiendo quedado determinado que el mismo había sido beneficiado por el retiro de acusación, no existía la necesidad de distracción de parte del imputado, ni de retenerlo, tal como lo indicó la Corte a qua el arresto que se produjo en su contra cesó una vez conocido el recurso; motivo por el que consideramos precisos y objetivos los argumentos ofrecidos por la alzada al rechazar dicha solicitud, lo que permite a esta Segunda Sala determinar que en el caso la norma penal fue correctamente aplicada, y la Corte a qua realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

163 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00471, del de mayo de 2021, Segunda Sala SCJ.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Elupina Valdez Ureña, José Ramón Jiménez Valdez, José Miguel Jiménez Valdez, Yudelka Jiménez Valdez, Manolo Valdez, Clara Hilaria Jiménez Valdez de Amador y Yanilka Jiménez Segura; y 2) Ángela María Jiménez Valdez, Rosa María Jiménez Valdez y Joselyn Jiménez Valdez, contra la sentencia penal núm. 0319-2023- SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condenar a todos los recurrentes al pago de las costas

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0473

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Anderson García Díaz y compartes.
Abogados:	Licdas. Sandra Gómez, Sarisky V. Castro Santana, Alba R. Rocha Hernández, Ileana Faustina Carpio Castillo y Lic. Erigne Segura Vólquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Anderson García Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0146130-1, con domicilio en la avenida Barceló,

municipio Bávaro, provincia La Altagracia, actualmente recluido en la Cárcel Santa Cruz de El Seibo; 2) Joselo Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069542-7, con domicilio en la calle Óscar Santana, núm. 22, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en la cárcel Santa Cruz de El Seibo; y 3) Reudis Yamil Pérez Troncoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0076015-5, con domiciliado en la calle Mella, s/n, sector Bejucal, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en la cárcel Santa Cruz de El Seibo, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto por: a) el imputado Reudis Yamil Pérez Troncoso, a través de su representante legal, Julia Mariel Montilla Sánchez, defensora pública, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023); b) el imputado Joselo Santana, a través de su representante legal, Lcda. Lissette Arias, defensora pública, en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023); y c) el imputado Anderson García Díaz, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00566 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime a los recurrentes Joselo Santana y Anderson García Díaz, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: En cuanto al recurrente, Reudis Yamil Pérez esta alzada lo condena al pago pago de las costas penales del procedimiento, por haberse rechazado sus pretensiones QUINTO: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena

del Departamento Judicial correspondiente. SEXTO: Encomienda a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2021-SSEN-00566, de fecha 29 de noviembre del año 2022, mediante la que, declara a los imputados Reudis Yamil Pérez Troncoso, Anderson García Díaz y Joselo Santana, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los condenó a cumplir 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00340, del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Anderson García Díaz; 2) Joselo Santana y 3) Reudis Yamil Pérez Troncoso y se fijó audiencia pública para el día 3 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes Anderson García Díaz, Joselo Santana, Reudis Yamil Pérez Troncoso, los representantes legales de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por las Lcdas. Sarisky V. Castro Santana y Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Anderson García Díaz y Joselo Santana, parte recurrente: En cuanto al recurso de Joselo Santana: Primero: Casar la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00376, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Segundo: Consecuentemente, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el art, 427, numeral 2 del Código Procesal Penal, numeral 2 letra a, y tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a pronunciar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal; ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad del ciudadano Joselo Santana. Tercero: De manera subsidiaria, de no ser acogidas las conclusiones principales, tenga a bien modificar la pena impuesta al justiciable, por la de diez (10) años de privación de libertad, aplicando las disposiciones y criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aunado al artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta el tiempo privado de libertad y le sean suspendido cinco (5) años de la pena impuesta. Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de conformidad a la Ley núm. 277-04, así como el artículo 175, de nuestra Constitución. En cuanto al recurso de casación de Anderson García Díaz: Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, casar la sentencia antes citada, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso modificando la calificación jurídica por la contenida en el artículo 353 del Código Penal dominicano y en consecuencia ajuste la pena, a la de 5 años de reclusión, que es la atribuible al tipo penal retenido y proceda en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender el resto de la pena y reducir el monto de la multa a la cantidad de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien ordenar el envío del proceso ante la presidencia de la corte para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso y de modo aún más subsidiario ordenar la realización de un nuevo juicio ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la sentencia de marras para una correcta valoración de las pruebas y efectiva aplicación del derecho. Tercero:

Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Erigne Segura Vólquez, por sí y por la Lcda. Ileana Faustina Carpio Castillo, en representación de Reudis Yamil Pérez Troncoso, parte recurrente. Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, marcada en el núm. 1418-2023- SSEN-00376, de fecha 28 de noviembre del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la cual dicte sentencia absolutoria a favor del imputado Reudis Yamil Pérez Troncoso, o en su defecto, dictando su propia sentencia u ordenando así, la celebración total de un nuevo juicio ante otra sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, la cual contenga igual competencia, para que allí se proceda a una nueva valoración del recurso, sus pruebas de conformidad al artículo 172 del Código Procesal Penal, y sus medios, así como de las motivaciones que sustentan el mismo en atención al artículo 24 del Código Procesal Penal. Segundo: Que al momento de esta sala dictar su decisión, independientemente de las facultades que le otorga la ley, tenga a bien esta honorable sala, valorar conforme lo establece el artículo 172 de Código Procesal Penal, a favor del recurrente Reudis Yamil Pérez Troncoso, los medios de pruebas consistentes: a) Acta de registro de persona, de fecha 13 de octubre de 2019; b) El acta de arresto en flagrante delito, de fecha 14 de octubre de 2019; c) Despacho de embarcación nacional de fecha 12 de octubre de 2019; d) Acta de registro de embarcación de fecha de fecha 13 de octubre de 2019; e) Dos despachos de embarcación nacional de fechas 10 de septiembre de 2019 y 11 de octubre de 2019; f) Certificación de fecha 17 de febrero de 2019, firmada por el Capitán de Navío, ARD, José Ml. Cabrera Ulloa. Cuarto: Costas de oficio. Bajo reservas

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Anderson García Díaz, Joselo Santana y Reudis Yamil Pérez Troncoso, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00376, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, puesto que los recurrentes no han probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni han justificado los medios presentados; toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además, por respetar las garantías procesales de los recurrentes y el debido proceso de ley. Asimismo, debemos destacar que se trata de un hecho grave, de tráfico internacional, pues a los imputados se les ocupó (625.27) kilogramos de cocaína y (1.22) gramos de marihuana, de ahí que la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, se enmarca en lo dispuesto por la ley, razón más que suficiente para que esta honorable corte desestime los recursos de casación.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Anderson García, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales- (artículos -6. 8. 68. 69.8 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14. 24. 25. 333. 339 y 341 del Código Procesal Penal); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3)

2.2. El recurrente Anderson García sustenta los medios recursivos en los alegatos, que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Único Medio: [...] La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 Código Procesal Penal [...] incurre en la inobservancia

y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido [...] la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva [...] pese a que la corte enumera cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que la misma no detalla las razones del por qué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma como parámetros para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos toma en consideración las disposiciones del artículo 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportuna [...] Por lo anterior, es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros [...]

pero más aún no valoró lo siguiente: a) las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Anderson García Díaz, se encuentra, que es la Penitenciaría Nacional de La Victoria [...] que el ciudadano Anderson García Díaz, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia [...] que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Solicita en sus conclusiones: ajuste de la pena, a la de cinco años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido y proceda en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal a suspender el resto de la pena y reducir el monto de la multa.

2.3. El recurrente Reudis Yamil Pérez Troncoso, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia infundada por la inobservancia de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas, en sus artículos 28, 5-A, 6-A, 59, 60, y 75-11, y por la errónea aplicación tanto de la Ley (Código Procesal Penal en sus artículos 17, 19, 172, 110, 338, 339.1; y de la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 40.16 y 69. 4, 6 y 8; el artículo 14 párrafo 3, letra g, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8. 2., g., de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación. (artículo 24 Código Procesal Penal, y el art. 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos).

2.4. El recurrente Reudis Yamil Pérez Troncoso sustenta los medios recursivos en los alegatos, que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Primer Medio: [...] Que le estableció a la corte que analizara la sentencia, a través de los medios expuestos en el recurso, que verificara, porque el Tribunal a quo le otorgó valor positivo a todas las pruebas desahogadas en juicio, ya que las mismas no merecían entero crédito, como lo fueron las declaraciones del testigo Carlos García Batista, el cual emitió unas informaciones sin ningún sustento legal [...] generó varias dudas, como fue el lugar en donde fue detenida la embarcación a 381 millas, y dijo que la embarcación era de color blanco con naranja de nombre arco iris, dice que le informa el avión, que hay fotos aéreas, pero la contradicción en su testimonio [...] Esta sala penal, tendrá la

responsabilidad, de corregir los vicios, y violación constitucional y legal de la sentencia recurrida, dictando su propia sentencia en materia de constitucionalidad o casándola, y enviándola a otra sala de igual jerarquía a la que emitió la sentencia cuestionada por el recurrente [...] cuando se observa el acta de registro de personas del justiciable Reudis Yamil Pérez Troncoso, [...] el mismo no fue levantado por el único testigo que declaro en el tribunal, el señor Carlos García Batista, por lo que el mismo no se hizo contradictorio, ni tampoco la firma de este testigo se encuentra en ese documento, por lo que ese testigo no pudo acreditar es prueba, porque no fue el quien arrestó al recurrente, y por lo tanto dicho documento no contiene su firma, es decir, que el Tribunal a quo, no debió motivar la sentencia de marras, haciendo mención del acta de registro de personas y de igual forma el de flagrancia, y por ende el tribunal no debió valorarlo como lo hizo [...] la Corte a qua, frente a los vicios expuestos por el recurrente, no solo debió revocar la sentencia del Tribunal a quo, por los medios invocados, sino que de oficio debió anular la misma, ya que la corte cuando existen violaciones de índole constitucional, de oficio debe anular la sentencia, convirtiéndose en tribunal de garantía constitucional, dictando su propia decisión; [...] la Corte a qua, incurrió en una errónea aplicación de la ley, y muy especialmente, las disposiciones contenidas en los artículos 17, 19, 110, 172, 338, y 339.1 del Código Procesal Penal dominicano y los artículos 40.16 y 69.4. 6. 8 de la Constitución dominicana [...] el criterio fijado por la Corte a qua al solo decir que se encontraba conteste con la decisión del Tribunal a quo, y rechazar sus medios en el recurso, bajo la justificación de ser esta una pena cerrada, es un concepto, errado, equivocado, no legal e inconstitucional, en violación a los artículos 339 y 417.4 del Código Procesal Penal, y los artículos 69.4, 6 y 8, de la Constitución. Segundo Medio: [...] en el caso del imputado Reudis Yamil Pérez Troncoso, el Tribunal a quo, ni tampoco la Corte a qua, no valoró de forma individual, los medios de pruebas que daban al traste con la libertad del imputado recurrente, o en su defecto una condena mínima, no la de 20 años, si el juzgador hiciera uso del artículo 60 de la Ley núm. 50-88, combinado con la flexibilidad que impone la ley al momento del tribunal imponer la pena, la cual establece en el artículo 75 párrafo II, cuya pena no es cerrada, como dijo la corte en el párrafo núm. 10 página núm. 15 y 16 antes mencionado, por lo que en esas

atenciones, y tomando en cuenta los artículos 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, solicitamos que esta sala penal de nuestra Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación por ser interpuso de conformidad con la ley; que tenga a bien dictar su propia sentencia, y que la misma sea ordenando la libertad del imputado recurrente Reudis Yamil Pérez Troncoso, por insuficiencia probatoria, o en su delecto casar con envío la sentencia recurrida, por ante otra sala de igual competencia a la que dictó la sentencia impugnada, por no cumplir con la motivación de la misma, de conformidad a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69.10 de la Constitución.

2.5. El recurrente Joselo Santana propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción con fallos anteriores: (artículo 426. numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal). Segundo Medio: Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.6. El recurrente Joselo Santana sustenta los medios recursivos en los alegatos, que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

En cuanto al primer medio alega que elevó ante la Corte a qua dos motivos de impugnación, que versan sobre el error en la valoración de la prueba por falta de racionalidad lógica en el análisis conjunto e individual de todas las pruebas, así como violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en relación o los criterios para la determinación de la pena. [...] del análisis somero que pudo haber realizado la corte de apelación, podrán advertir que éste testigo lejos de corroborar las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, como lo establece el tribunal de juicio en su motivación, lo que hace es contradecirlas, lo que evidentemente divorcia una tesis de otra, y en cuyo caso, es latente la duda razonable y esta debe en aplicación del art. 25 del Código Procesal Penal, traducirse a favor del justiciable y dictarse sentencia absolutoria [...] que el tribunal sentenciador, no consideró los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de emitir tan drástica condena de 20 años de privación

de libertad, y que no verificó ni valoró las características personales del imputado [...] al verificar los aspectos planteados y la respuesta vertida por el Tribunal a quo, es evidente que este no da respuesta a los medios, sino que hace alusión a lo argumentado por el tribunal sentenciador y transcribiendo los hechos que dio comprobados, es decir, que las motivaciones por parte de los jueces de la corte, brillaron por su ausencia en el cuerpo dela sentencia atacada a través de este recurso, y de igual forma, no fueron contestados incurriendo en una falta grave, ya que los jueces están obligados a fallar en función de las solicitudes que les realicen las partes involucradas en un proceso, tomando en consideración que el sistema de justicia en nuestro país es una justicia rogada; sin embargo, los jueces cuando advierten que hay violaciones de derechos de algunas de las partes, están compelidos, de oficio, a subsanar estas cuestiones en su decisión. [...] a todas luces se puede apreciar en la sentencia atacada, que los jueces de la Corte a qua se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, el deber es emitir su propia decisión, administrar e impartir justicia; por lo que, yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor del recurrente y al confirmar la sentencia emitida en su contra [...] se puede observar que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación [...] al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente, sobre los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el ministerio público en su fático y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio, aludiendo como justa la sentencia atacada. En cuanto al segundo medio esgrime que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el Tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a

los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra [...] en ese sentido se puede visualizar que no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano Joselo Santana, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

En cuanto al recurso de Reudis Yamil Pérez Troncoso respecto de los motivos planteados en el recurso. [...] 4. [...] con la valoración up supra indicada, este tribunal de alzada esta conteste, ya que, tal y como estableció el Tribunal a quo, las declaraciones del testigo, ubican a los imputados en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por el agente Carlos García Batista, ya que el mismo pudo apreciar a través de sus sentidos lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados a los imputados Joselo Santana, Reudis Yamil Pérez Troncoso y Anderson García Díaz, identificando al imputado Reudis Yamil Pérez Troncoso como una de las personas que en fecha 13 de noviembre del año 2019, fue detenido, en virtud de que fueron vistos por la DEA, en una embarcación, que venía de sur américa a unas 381 millas, de color blanco con naranja, por ende, fueron interceptado en Punta Caucedo y fueron llevados al muelle de Boca Chica ocupándoles 39 paquetes y un bulto con marihuana a las 23 horas, la droga eran 599 paquetes. [...] se registraron los sacos y se hace constar el registro de la embarcación, en tal sentido, entendemos que con relación al testigo que fue valorado por el Tribunal a quo, el mismo tiene una relación directa con los hechos investigados, corroboraron entre sí, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda a los procesados Joselo Santana, Reudis Yamil Pérez Troncoso y Anderson García Díaz, en la comisión de los hechos imputados, resultando el testimonio del señor Carlos García Batista, confiables tanto para los jueces de primer grado como para esta Corte. [...] En

ese sentido, esta alzada está conteste con los motivos y razones que llevaron al Tribunal a quo, a fallar en la forma en que lo hizo, por lo que, a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, fundamentó en cuanto al hecho y derecho su decisión, resultando evidente que valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos, el tribunal inferior procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Reudis Yamil Pérez Troncoso, es culpable de las infracciones de la acusación, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...]. [...] en este segundo medio el reclamo del imputado recurrente se refleja a los criterios de determinación de las penas utilizados por el Tribunal a quo, estableciendo que el tribunal sentenciador optó por imponer una pena de 20 años sin tomar en consideración los criterios señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Esta Corte se encuentra conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del señor Reudis Yamil Pérez Troncoso, en razón a que los hechos probados se tratan de hechos graves que han sido cometido sin ningún tipo de justificación, y cuya pena el tribunal de juicio fundamentó a partir de la página 26 de la sentencia, consignando en la misma que lo hacía de manera principal, el grado de participación del imputado en los hechos y proporcionalidad de la pena; entendiendo esta alzada que un acto de esta naturaleza en esa misma proporción debe ser sancionado, por lo que hemos entendido que el tribunal optó por imponer la sanción adecuada en los hechos probados, la cual también es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, la cual trata de una pena cerrada que no permite imponerla de manera escalada y que es con la que se castiga en los tipos penales de tráfico de drogas [...] análisis de las pretensiones del recurrente Joselo Santana. [...]. [...] ha contactado esta alzada, que el recurrente Joselo Santana, ha presentado el mismo motivo y argumentos que el recurrente Reudis Yamil Pérez, por lo que, estableciendo esta alzada anteriormente, que, el tribunal de juicio, en la sentencia de marras, establece de forma lógica cuales fueron los hechos probados, derivados de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, pudiendo dichas pruebas comprometer la

responsabilidad penal del imputado Joselo Santana y destruir la presunción de inocencia que revestía al mismo, por quedar demostrado que el mismo fue unas de las personas que, se encontraba el día trece (13) de noviembre del año 2019, en la embarcación de color blanco con naranja, la cual fue interceptada en Punta Caucedo y llevada al muelle de Boca Chica, conjuntamente con sus ocupantes, ocupando en dicha embarcación 599 paquetes, los cuales luego de ser registrado, resultaron ser 625.27 kilogramos de cocaína clorhidratada y (1.22) gramos de cannabis sativa (marihuana); según lo consignado en el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2019-10-32-020717, de fecha 14/10/2019, por lo que, habiendo el testigo Carlos García Batista identificando al imputado como una de las personas que fue detenido en la referida embarcación, y corroborar dicha declaraciones con las pruebas documentales que existe en contra del imputado, motivadas de manera correcta por el Tribunal a quo; esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer motivo, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. [...] en este segundo medio, el reclamo del imputado recurrente se refleja a los criterios de determinación de las penas utilizados por el Tribunal a quo, estableciendo que el tribunal sentenciador optó por imponer una pena de 20 años sin tomar en consideración los criterios señalados en el artículo 339 del código procesal penal, contrario a lo que arguye el recurrente, Joselo Santana, esta corte se encuentra conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra

del Joselo Santana, en razón a que los hechos probados se tratan de hechos graves que han sido cometido sin ningún tipo de justificación, y cuya pena el tribunal de juicio fundamentó a partir de la página 26 de la sentencia, consignando en la misma que lo hacía de manera principal, el grado de participación del imputado en los hechos y proporcionalidad de la pena; entendiendo esta alzada que un acto de esta naturaleza en esa misma proporción debe ser sancionado, por lo que hemos entendido que el tribunal optó por imponer la sanción adecuada en los hechos probados, la cual también es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, la cual trata de una pena cerrada que no permite imponerla de manera escalada y que es con la que se castiga en los tipos penales de tráfico de drogas [...] análisis de las pretensiones del recurrente Anderson García Díaz [...] esta corte le contestó estos aspectos, en los motivos primero y segundo expuestos anteriormente en cuanto a los recurrentes Reudis Yamil Pérez Troncoso, y Joselo Santana, por lo que, el recurrente no guarda razón; en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 15 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Anderson García Díaz, en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el Tribunal a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia [...] Establece el recurrente Anderson García Díaz [...] En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha

pena, a pesar de haber trascrito lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal. [...] esta corte se encuentra conteste con la sanción que dispuso el tribunal de juicio en contra del señor Elvis Orlando Mejía Mejía, en razón a que los hechos probados se tratan de hechos graves que han sido cometido sin ningún tipo de justificación, y cuya pena el tribunal de juicio fundamentó a partir de la página 26 de la sentencia, consignando en la misma que lo hacía de manera principal, ante la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en los hechos [...] proporcionalidad de la pena; entendiendo esta alzada que un acto de esta naturaleza en esa misma proporción debe ser sancionado, por lo que, el tribunal optó por imponer la sanción adecuada en los hechos probados, la cual también es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida [...] por lo cual este también es un argumento que merece que le sea rechazado. [...] esta alzada estima que el Tribunal a quo, hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos violación a los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, entendiendo esta corte que el Tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal, de traficante de sustancias ilícitas, y al establecer la forma de cómo se probó la participación de los imputados en los hechos, por lo que, es rechazado los recursos de apelación por carecer de fundamentos. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) El 13 de octubre de 2019, aproximadamente a las 23:36, fue avistada por un avión, una lancha, y a consecuencia de una operación conjunta entre la Armada, Fuerza Aérea y el Centro de Información y Coordinación

Conjunta, se detuvo la embarcación de nombre Acuario, y en el interior de dicha embarcación en la que se encontraban Joselo Santana, Rendís Yamil Pérez Troncoso y/o Reudy Yamil Pérez Troncoso y Anderson García Díaz, se incautaron Cocaína Clorhidratada con un peso global de (625.27) kilogramos, y Cannabis Sativa (Marihuana) con peso global de (1.22) gramos. b) razón por la cual fueron sometidos a la acción de la justicia, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos artículos letra a, 6 letra a , 28, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y en virtud de lo cual, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2021-SSEN-00566, de fecha 29 de noviembre del 2022, mediante la que, declara a los imputados Reudis Yamil Pérez Troncoso, Anderson García Díaz y Joselo Santana, culpables y los condenó a cumplir 20 años de prisión. c) Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente Anderson García Díaz, en su único medio recursivo, denuncia: "Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente"; en el mismo, muestra su disconformidad con la pena impuesta, y hace alusión a que no se tomaron en consideración criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal [...] que se debieron consignar las razones por las cuales obvió referirse a los criterios 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros [...] y que no fueron valoradas las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Anderson García Díaz, se encuentra, que es la Penitenciaría Nacional de La Victoria; que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que las penas de larga duración [...] no se compadece con la función resocializadora de la pena.

4.3. Esta Segunda Sala observa, además, que los recurrentes Reudis Yamil Pérez Troncoso y Joselo Santana, fundamentan el segundo

medio de sus instancias recursivas, en el mismo motivo; por lo que, esta queja será ponderada de manera conjunta, por convenir a la solución del caso y en aras de evitar repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera inoperante las motivaciones de esta decisión.

4.4. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender estos pedimentos, indicó en esencia en los ordinales 10 (en respuesta al pedimento realizado por el imputado Reudis Yamil Pérez Troncoso); 14 (para referirse al pedimento realizado por el recurrente Joselo Santana); 19 y 20 de su sentencia (para referirse a la queja expuesta por el recurrente Anderson García Díaz), cuyos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, que esta conteste con la sanción impuesta por el tribunal de juicio, por ser esta la adecuada a los hechos probados, en virtud de que el tipo penal es grave; que pudo visualizar que el tribunal de primer grado indicó en base a cuales criterios imponía la pena a los imputados Reudis Yamil Pérez Troncoso, Anderson García Díaz y Joselo Santana, haciendo constar que por la gravedad del daño causado, el grado de participación en los hechos y la proporcionalidad de la pena la sanción impuesta se enmarca dentro de la escala legal para el tipo penal de tráfico de sustancias ilícitas.

4.5. Lo anterior refleja que la Corte a qua examinó la observancia de los criterios de determinación de la pena por parte de la jurisdicción de fondo, plasmando en su decisión la existencia de los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la determinación de una sanción justa y proporcional para que los imputados se reinserten a la sociedad.

4.6. Esta Sala ha establecido con anterioridad que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado

como una obligación que le es exigible[164]. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.[165]

4.7. En el caso, tal como lo indicó la Corte a qua, la pena de 20 años de prisión impuesta en contra de los imputados Reudis Yamil Pérez Troncoso, Anderson García Díaz y Joselo Santana (a) el Cojo, se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, al haber quedado determinado que los mismos, fueron individualizados en su accionar reñido con la ley de tráfico de sustancias controladas de la República Dominicana, quedando retenida la responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, destruyendo su presunción de inocencia.

4.8. Resulta imperioso puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevando que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para

164 *Ver sentencia SCJ-SS-24-0158, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2024.*

165 Sentencia SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad.[166]

4.9. Como ya se ha dicho, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste[167]; en ese sentido, esta Sede entiende que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica, actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma. Razón por la que consideramos, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, se desestiman sus alegatos.

4.10. Los recurrentes Anderson García y Joselo Santana, solicitaron, además, la suspensión condicional de la pena; invocan que debió tomarse en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 341 de la norma procesal penal para la aplicación de la suspensión de la pena, que no se valoraron aspectos positivos del comportamiento de los mismos.

4.11. En respuesta a la queja de los recurrentes Anderson García y Joselo Santana, resulta oportuno resaltar, que esta Segunda Sala, ha establecido: que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su

166 *Sentencia SCJ-SS-23-0394 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 31 de marzo de 2023.*

167 Ver sentencia SCJ-SS-23-0394 emitida por esta Segunda Sala SCJ, el 31 de marzo de 2023.

decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.[168]

4.12. En ese tenor, la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez, que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[169]

4.13. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta sala,[170] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos

168 Sentencia núm. 95 del 26 de febrero de 2021, rcte. Anyelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz vs Napoleón Feliz Pérez y compartes, Segunda Sala, SCJ.

169 *Sentencia SCJ-SS-23-0390, emitida por esta Segunda Sala SCJ, el 31 de marzo de 2023.*

170 Sentencias núm. 285 y 311 del 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, Segunda Sala, SCJ.

que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.14. De modo que, atendiendo a que la suspensión condicional de la pena es una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo a petición de parte, y al haber comprobado esta Segunda Sala que se trató de un hecho grave, pues todas las infracciones de naturaleza penal causan daño a la persona, quien a su vez conforma la sociedad, y la pena impuesta de 20 años de prisión, sobrepasa el quantum de la pena exigida por la norma para su acogencia, procede rechazar su solicitud, en el sentido de que le sea suspendida de manera condicional dicha sanción.

En cuanto al recurso de Reudis Yamil Pérez Troncoso, imputado

4.15. El recurrente Reudis Yamil Pérez Troncoso, en su primer medio, alega, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por errónea e inobservancia aplicación de la ley y de la Constitución, en el mismo, cuestiona, de manera resumida: que no debió dar entero crédito a las declaraciones del testigo Carlos García Batista, declaración contradictoria, que no estableció su participación de forma clara del recurrente [...] las pruebas no se corroboran entre sí, no fueron valoradas conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, y el debido proceso de ley establecido en el artículo 69.7 [...] el despacho de embarcación y el acta de registro de embarcación, son irracionales, ilógicos y contraproducente. Que el acta de registro de personas y el acta de flagrancia, no debieron ser valoradas, no fueron incorporadas por medio del testigo que las llenó; El certificado de análisis químico forense, es certificante [...] El despacho de embarcación nacional, la certificación de existencia y de navegabilidad [...] no es vinculante al hecho; que las pruebas debieron ser valoradas individualmente por imputado [...] La corte no observó, que el ciudadano Reudis Yamil Pérez Troncoso, durante el conocimiento del juicio de fondo, admitió que cometió los hechos que se le imputan y demostró sincero arrepentimiento, ser una persona de familia, ser trabajador, es agricultor de oficio, que nunca antes había tenido problemas con la

justicia, que era un autor primario y que no consume sustancias controladas; que el artículo 339 del código procesal penal en su numeral 2, sugiere al tribunal que tome en cuenta las características del imputado, situación familiar etc.; si el tribunal de marras hubiera tomado en cuenta los criterios del 339, en forma adecuada, la sentencia no sería desproporcional, en atención a los hechos, las características del imputado y participación en el mismo. [...] al imputado no se le ocupó nada comprometedor al momento del arresto [...] no tenía la posesión, control, ni dominio de la sustancia controlada.

4.16. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia recurrida verifica que la Corte a qua respondió de manera adecuada todos los aspectos criticados por Reudis Yamil Pérez Troncoso por ante su jurisdicción, desde el ordinal 4 al 10, páginas 6 a la 15, refrendó lo decidido en primer grado, para lo cual determinó en su sentencia que en el caso concreto se estableció claramente que la responsabilidad penal del imputado Reudis Yamil Pérez Troncoso quedó correctamente determinada y que la sentencia primigenia no adolecía de los errores denunciados por este recurrente en su otrora recurso de apelación.

4.17. Conforme se aprecia, las declaraciones del testigo Carlos García Batista, fueron confiables tanto para el tribunal de primer grado como para la Corte a qua, pues como se evidencia este testigo ubicó en tiempo, lugar y espacio a los 3 imputados Reudis Yamil Pérez Troncoso, Anderson García Díaz y Joselo Santana (a) el Cojo el día de la ocurrencia de los hechos, y en su calidad de agente actuante de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), testificó que, mediante un operativo realizado en fecha 13 de noviembre de 2019, fue interceptada una embarcación, la cual fue vista por la DEA que venía de sur américa a unas 381 millas, de color blanco con naranja donde se detuvieron 3 personas dominicanas y se ocuparon 39 paquetes y un bulto con marihuana a las 23 horas, indicó que la droga eran 599 paquetes. [...] se interceptó en Punta Caucedo y que fue llevada al muelle de Boca Chica; se registraron los sacos y se hace constar el registro de la embarcación; e identifica a las personas que se arrestaron in flagranti, reconoce que fueron Joselo, Anderson y Reudys[171]. Que independientemente el recurrente considere que el hecho de que el

171 Ver ordinal 16 de la sentencia de primer grado

testigo se haya confundido con el nombre de la embarcación refiriendo Arcoíris cuando en realidad era Acuario; o que el mismo no haya tenido contacto dentro de la embarcación sino luego de que llega a tierra no hace contradictorio, ni dudoso su testimonio, no altera el hecho por el que están siendo juzgados y fueron condenados, ni influye en la configuración del ilícito penal endilgado en su contra en la acusación y por el cual fue juzgado y encontrado culpable por el tribunal sentenciador y confirmado por la Corte a qua; pues estos tres imputados fueron las personas arrestadas in flagranti, en una lancha en la que se ocuparon varios bultos que contenían 599 paquetes que resultaron ser 625.27 kilogramos de cocaína clorhidratada y en el interior de un bulto una porción que resultó ser 1.22 gramos de cannabis sativa marihuana; por lo que, establece la Corte a qua que el tribunal de juicio valoró correctamente este testimonio, el que, guarda una relación directa con los hechos y se corroboró con las demás pruebas de la acusación.

4.18. Esta corte de casación ha advertido que la Corte a qua dictó una decisión debidamente motivada que brinda una respuesta correcta y suficiente a los vicios planteados en su escrito, para lo cual determinó que los jueces de mérito actuaron correctamente al declarar la culpabilidad del imputado Reudis Yamil Pérez Troncoso, toda vez, que la prueba aportada por el acusador público resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que lo sitúa en la categoría de traficante; pudiendo visualizarse en la sentencia, específicamente en los ordinales 5 y 6 un detalle pormenorizado del cúmulo probatorio que vincula al imputado Reudis Yamil Pérez Troncoso con el hallazgo de la sustancia controlada, donde se constata que fueron valorados y analizados aparte de las declaraciones del testigo Carlos García Batista; las pruebas documentales que en síntesis consisten en: tres actas de registro de personas a nombre de Joselo Santana; Anderson García; Reudis Yamil Pérez Troncoso; tres actas de arresto en flagrante delito a nombre de los imputados; certificado de análisis químico forense; tres despacho de embarcación nacional; dos certificaciones de existencia emitida por la Oficina de Control de Evidencias; certificado de navegabilidad; certificación emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas

(DNCD); cartera marca Gucci; ancla de barco color gris; varios cabos de sogas de color amarillo y blanco; embarcación; que aunados resultaron suficientes y constituyeron la base fundamental para demostrar la responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos.

4.19. Esta Sala ha establecido con anterioridad, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de estas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.[172] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.[173]

4.20. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el impugnante y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente,

172 *Sentencia SCJ-SS-24-0212, emitida por esta Segunda Sala SCJ el 29 de febrero de 2024.*

173 *Sentencia SCJ-SS-24-0149 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 29 de febrero de 2024.*

procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.21. Alega en este medio el recurrente, además, que el testigo Carlos García Batista no fue, en su caso el testigo idóneo, pues no fue quien llenó el acta de registro de personas, y no podía acreditar las actuaciones de otro agente; dicho reclamo carece de asidero jurídico, toda vez, que esta clase de prueba puede incorporarse y validarse como evidencia probatoria por su lectura en juicio, ya que la misma tiene la suficiente fuerza legal.

4.22 Respecto al punto debatido, esta Segunda Sala mantiene el criterio de que, la presencia del testigo idóneo en el juicio oral será necesaria cuando esté en juego la violación de algún principio fundamental conculcado, para de esa forma poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en dicho juicio, esto se pone de manifiesto cuando de ahí que la actuación de dicho agente, por haberse realizado de forma regular sin vulnerar disposición legal alguna, resulta legítima.[174]

4.23. En respuesta al alegato de que, el imputado no tenía nada comprometedor, al momento del arresto [...] no tenía la posesión, control, ni dominio de la sustancia controlada; hacemos constar que tal como lo establecimos en los considerandos que anteceden quedó evidenciado a través de la inmediación que el hoy imputado fue arrestado in flagranti a bordo de la embarcación de nombre: "Acuario"; a las 11 y 36 de la noche; que por la cantidad de droga ocupada 24 sacos dentro de los que se encontraban 599 paquetes de un material blanco; y un bulto conteniendo en su interior una porción de vegetal verde; por lo que, resultaría ilógico que el mismo lo portara la droga entre sus ropas; por lo que aquí poco importa que la sustancia ocupada no se haya encontrado encima de sus pertenencias; contrario a lo que alega se determinó que los tres ocupantes tenían control y dominio de la operación de tráfico de sustancias controladas; motivo por el que, consideramos que válidamente se retuvo responsabilidad penal y fue condenado como lo establecieron los tribunales que preceden; lo que refleja que en el caso, se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por lo que procede desestimar el segundo medio interpuesto.

174 Sentencia SCJ-SS-23-0702 emitida el 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

En cuanto al recurso de Joselo Santana, imputado

4.24. En el primer medio de su recurso, denuncia el recurrente que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción con fallos anteriores; de manera sucinta invoca: La Corte inobservó las denuncias planteadas por el recurrente [...] Que del análisis somero que pudo haber realizado la corte de apelación, podrán advertir que el testigo Carlos García Batista lejos de corroborar las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, como lo establece el tribunal de juicio en su motivación, lo que hace es contradecirlas, lo que evidentemente divorcia una tesis de otra, y en cuyo caso, es latente la duda razonable y esta debe en aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal, traducirse a favor del justiciable y dictarse sentencia absolutoria [...]

4.25. Se observa que el recurrente Joselo Santana ataca como primer aspecto las declaraciones del testigo Carlos García Batista, las que cataloga de contradictorias y dudosas; por lo que, lo referimos a los ordinales 4.17 al 4.23 de esta decisión en donde fundamentamos que fue correcto el ejercicio de revalorización realizado por la Corte a qua; en cuanto al imputado Joselo Santana, hemos podido verificar que la sentencia de marras en los ordinales del 11 al 14, estableció de forma lógica los hechos probados, derivados de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, pudiendo dichas pruebas comprometer su responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia que revestía al mismo, por quedar demostrado que este fue unas de las personas que se encontraba el día trece (13) de noviembre del año 2019, en la embarcación de color blanco con naranja, la cual fue interceptada en Punta Caucedo y llevada al muelle de Boca Chica, conjuntamente con sus ocupantes, ocupándosele en dicha embarcación 599 paquetes, los cuales luego de ser analizados resultaron ser 625.27 kilogramos de cocaína clorhidratada y (1.22) gramos de cannabis sativa (marihuana); según lo consignado en el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2019-10-32-020717, de fecha 14/10/2019, por lo que, habiendo el testigo Carlos García Batista identificado a los imputados, quedó más que claro que la sentencia condenatoria que obra en su contra, fue el resultado de una correcta valoración probatoria.

4.26. El recurrente alega que conforme lo establece el artículo 25 de la norma procesal, las normas deben ser interpretadas en favor del reo, sin embargo, es necesario establecer, que una cosa es alegar y otra probar, por tanto, contrario al parecer del recurrente, la Corte a qua ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre su participación en los hechos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, demostrada en juicio, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, como afirma el impugnante, fuera vulnerado el principio de favorabilidad, plasmado en el numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución y el artículo 25 de la norma procesal penal, que obligan a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; razón por la que, procede desestimar este alegato.

4.27. Alega además el recurrente que la sentencia impugnada es contradictoria con la sentencia núm. 9, emitida el 16 de octubre de 2013 por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; Boletín Judicial 1235; y con la sentencia núm. 8 emitida por la Primera Sala SCJ, el 11 de enero de 2012; Boletín Judicial 1214, que establecen entre otras cosas, cuando se configura la falta de estatuir; sin embargo, la contradicción aludida por la parte recurrente no se aplica al factico de este proceso, pues, se verifica que la sentencia impugnada no se encuentra carente de motivación, por el contrario, se avista que la jurisdicción de apelación proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados.

4.28. Lo mismo ocurre, con el alegato de contradicción con fallos anteriores emitidos por la Corte a qua; aquí menciona el recurrente las sentencias núm. 064-2007, de fecho veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007); núm. 1418-2022-SSEN-00170, de fecha 17 de agosto de 2022, y núm. 1418-2020-SSEN-00184, de fecha 6 de octubre de 2020; e indica que en las mismas se ofrecen argumentos acerca de la ausencia de motivación de la sanción, la desproporcionalidad de la pena y de la no configuración del ilícito penal; no obstante, se advierte que los vicios y la debilidad aludida en esos procesos, no se corresponde con lo que apreciamos en este caso, ya que, aquí, tanto el

tribunal de primer grado como la Corte a qua examinaron a cabalidad los hechos atribuidos, el tipo penal endilgado y la pena aplicable a los imputados, lo cual les condujo a la conclusión arribada; todo ello revela que, la falta que se observó en las sentencias en las que se apoya, no se aplican en el presente caso en el que se verifica se dio cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes, conforme lo dispone la Constitución, los pactos internacionales y las normas aplicables; de modo que, procede desestimar los alegatos de contradicción examinados por improcedentes e infundados.

4.29. Esta Sala ha establecido con anterioridad que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo conduzcan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[175]

4.30. En virtud de las consideraciones que anteceden, se verifica que la sentencia impugnada cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho.

4.31. Así las cosas, cabe destacar que, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria.[176] En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de

175 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

176 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0012 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al acusado, probándose la ocurrencia del hecho delictivo, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.[177]

4.32. Ha sido juzgado por esta alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas dela parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.[178]

4.33. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, al recurrente Joselo Santana y Anderson García Díaz, estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas. En cuanto al

177 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0297 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
178 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0365 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

imputado Reudys Yamil Pérez Troncoso, lo condena, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Anderson García Díaz, 2) Joselo Santana y 3) Reudis Yamil Pérez Troncoso, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN00376, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes Joselo Santana y Anderson García Díaz, del pago de las costas y condena al pago de estas a Reudys Yamil Pérez Troncoso, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0474

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Luis Tejeda Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Otaño Díaz, Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Licda. Deisy Sánchez.
Recurrido:	Tomás Enrique Colón Montero.
Abogados:	Licdos. Mauricio Montero de los Santos y Ernesto Mota Andújar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Luis Tejeda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0025781-1, con domicilio y residencia en la calle Paseo de los Locutores, edificio Guillermo III, apartamento 302, sector Savica, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; Juan José Garrido Ulloa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0044558-3, con domicilio y residencia en la calle Duarte, núm. 72, sector Pueblo Nuevo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) Juan José Garrido Ulloa, de generales anotadas precedentemente, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados, actuando a nombre y representación del señor José Luis Tejeda Rodríguez (imputado), Juan José Garrido Ulloa (tercero civilmente demandado) y la entidad Seguros Pepín, S. A., 2) veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Mauricio Montero y Ernesto Mota Andújar, abogados, actuando a nombre y representación del querellante Tomás Enrique Colón Montero, contra la sentencia núm. 301-2020-SSEN-00001, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento de alzada, en

virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 310-2020-SSEN-00001 de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual declaró al imputado José Luis Tejeda Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 249 y 303-4 de la Ley núm. 63-17 sobre Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; lo condenó a un (1) año de prisión suspensivo, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) conjuntamente con el tercero civilmente demandado Juan José Garrido Ulloa, y al pago solidario de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00354 del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de José Luis Tejeda Rodríguez, Juan José Garrido Ulloa y Seguros Pepín, S. A., depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el 6 de enero de 2022, y 2) El Lcdo. Máximo Otaño Díaz, en representación de Juan José Garrido Ulloa, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el 18 de enero de 2022, y fijó audiencia para el 2 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos de los indicados recursos; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Máximo Otaño Díaz, en representación de Juan José Garrido Ulloa, parte recurrente en el presente proceso: Primero: Que sea casada la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2021. Tercero: Que sea casada dicha sentencia. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas. [sic].

1.4.2. Lcda. Deisy Sánchez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de José Luis Tejeda Rodríguez, Juan José Garrido Ulloa y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso: Que sea acogido el recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2021, notificada el día 20 de diciembre de 2021, depositado a su vez en fecha 6 de enero de 2022, el cual se expresa de la siguiente forma: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, núm. 0294-2021-SPEN-00258, de fecha 9 de diciembre de 2021, notificada el día 20 de diciembre de 2021, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, núm. 0294-2021-SPEN-00258, de fecha 9 de diciembre de 2021, notificada el día 20 de diciembre de 2021, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas penales con distracción de las mismas, en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.3. Lcdo. Mauricio Montero de los Santos, por sí y por el Lcdo. Ernesto Mota Andújar y en representación de Tomás Enrique Colón Montero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación intentado por los recurrentes José Luis Tejeda Rodríguez y Juan José Garrido Ulloa, en contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2021, por ser contrario al artículo 426 del Código Procesal Penal, numeral 1, en virtud de que la condena impuesta al imputado es inferior a los establecido en dicho artículo el cual establece: Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; y de igual modo inadmisible porque la condena impuesta en la sentencia está suspendida su ejecución. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2021. Tercero: Condenar solidariamente a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento y honorarios profesionales con distracción y provecho de los Lcdos. Mauricio Montero de los Santos y Ernesto Mota Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad en razón de la materia. Conclusiones subsidiarias: Primero: En el hipotético e improbable caso de que los honorables jueces apoderados del presente recurso se avoquen a conocer el fondo del asunto planteado, intentado por los recurrentes José Luis Tejeda Rodríguez y Juan José Garrido Ulloa, en contra de núm. 0294-2021-SPEN-00258, de fecha 9 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el mismo debe ser rechazado por ser improcedente, mal fundado, carente de base y sustentación legal. Segundo: Condenar solidariamente a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Lcdos. Montero de los Santos y Ernesto Mota Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad en razón de la materia.

1.4.4. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Primero: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos

por los señores José Luis Tejeda Rodríguez, imputado y civilmente demandado; Juan José Garrido Ulloa, tercero civilmente demandado; y aseguradora Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, de fecha 6 y 18 de enero respectivamente, en contra de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 9 de diciembre de 2021, en virtud de que no están presentes los juicios atribuidos por la partes recurrentes, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal del primer grado debido a la correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales de cada una de las partes envueltas, así como explicando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios los que les fueron planteados. Segundo: En cuanto al aspecto civil lo dejamos a la apreciación del tribunal, por ser un aspecto ajeno a las pretensiones del Ministerio Público.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez, Mena Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Seguros Pepín, S. A., José Luis Tejeda Rodríguez y Juan José Garrido Ulloa proponen en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada lo siguiente:

1) Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera, al igual que la dictada por la corte ya que el juzgador impone una sanción muy a pesar de que evidente que nuestro patrocinado es una víctima y que fruto del manejo temerario de un tercero (motorista que nuestro patrocinado hizo maniobras para no chocar, y entonces el otro motorista con el que se tiene el accidente es el que anda a una alta velocidad y se pretende retener una falta a nuestro patrocinado.

Planteamiento que la corte no analiza conjuntamente con la glosa, sino por el contrario la misma simplemente realiza una negación sin establecer que análisis realiza de dicho planteamiento, sentencia que en las declaraciones testimoniales claramente se establece que el motor transitaba a una alta velocidad, y se introdujo en la vía e impacta por el lado trasero el vehículo de nuestro patrocinado, lo que es evidente una falta de la víctima lo que no es analizado ni ponderado por el juzgador en el primer grado y que ante el planteamiento de este a la corte simplemente lo rechaza es sentencia que no establece en que consiste la falta real del accidente, ya que no evalúa que el motor tenía 3 personas cuando es para una persona máxime en una vía tan transitada de lo cual no se pronuncia la corte. 1.2) la corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. 2) Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado la corte, donde establece los supuestos la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. 3) Sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado: a) el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público; b) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) la conducta del imputado. (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro); d) la conducta de la víctima (si está mintiendo o solo es una forma de resolver su problema); e) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.

2.2. Por otro lado, el recurrente Juan José Garrido Ulloa, tercero civilmente demandado, propone en su instancia recursiva de fecha 18 de enero de 2022, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Errónea valoración de las pruebas. Segundo Medio: Falta de motivos y contradicción.

2.3. Dicho recurrente sostiene en el desarrollo de los medios expuestos, en síntesis, lo siguiente:

1) Que las declaraciones de las víctimas no bastaban para que la corte las valorara de manera positiva ya que es un testimonio interesado máxime de que dicho testimonio no está sustentado con otras pruebas que pudieran los jueces valorar de manera positiva, es por eso que decimos que hubo una mala valoración de las pruebas. 2) Este medio de falta de motivo y contradicción se apoya en el carácter vinculante de los criterios fijados por el Tribunal Constitucional: Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero del 2013, sobre la motivación de las decisiones y en los criterios de la Suprema Corte de Justicia, sobre la obligación de los jueces de motivar sus decisiones.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Los accionantes alegan ilogicidad manifiesta, la no ponderación ni valoración de los hechos, no hay forma humana, ni jurídica que sin la narración ni la ponderación de los hechos reales se pueda realizar una condena al encartado. No llevan razón los accionantes toda vez que hemos comprobado que el tribunal de fondo en su accionar de motivación realiza una correcta valoración de las pruebas y ponderación de los hechos, establece que del "análisis individual de la prueba testimonial y de la prueba documental y pericial incorporada al proceso por la barra acusadora, este tribunal ha podido establecer que ha quedado establecido, más allá de cualquier duda razonable los hechos" indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Así como las personas involucradas señor José Luis Tejeda Rodríguez, que transitaba en el vehículo tipo camioneta marca Daihatsu, color blanco, Chasis S100P026522, placa L3558679, "quien perdió el control de su vehículo al tratar de esquivar a una motocicleta desconocida, lo que originó que impactara la motocicleta marca Suzuki, color rojo placa núm. K0812772, chasis núm. LC6PGGA192000685; todo de una manera negligente, torpe, imprudente y sin observancia de las Leyes y Reglamentos, la cual era conducida por el señor Tomás Enrique Colón Montero". […] De la lectura y análisis de la sentencia se observa que contrario a lo alegado por el recurrente el juzgador si contesta cada una de las conclusiones de las

partes, cuando establece en la sentencia impugnada "que el tribunal toma la decisión partiendo de la realidad de los hechos basándose en los medios de pruebas a cargo, considerados como preponderantes en el presente proceso, los cuales fueron sometido a la oralidad, publicidad de modo que las partes pudieron refutarlos. Quedando evidenciado que el vehículo que era conducido por el imputado es el responsable absoluto de dicha colisión. Criterio que comparte esta alzada toda vez que del examen de los hechos y las pruebas establecido en la sentencia impugnada es evidente que el accionar de forma imprudente del imputado fue la causa generadora del accidente, si el imputado hubiera ido conduciendo el vehículo a una velocidad moderado. […] Visto que el tribunal a quo se refiere a las conclusiones de cada una de las partes, por lo que se verifica que no existe el vicio en la sentencia impugnada. Es un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el presente medio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho.

4.1. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, José Luis Tejeda Rodríguez, imputado y civilmente demandado, y Juan José Garrido Ulloa, tercero civilmente demandado.

4.1.1. Del análisis y ponderación de lo propuesto por dichos recurrentes esta sede de casación advierte que estos sostienen que en la sentencia impugnada no se exponen los medios, hechos y circunstancias que la justifican, sobre todo violación a los principios básicos del debido proceso y respeto a la Constitución de la República y a la normativa procesal penal, como errónea aplicación de la ley de 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y desconocimiento total del Código Procesal Penal.

4.1.2. De lo expuesto precedentemente, resulta evidente que se trató de un reclamo generalizado sobre la vulneración a los principios básicos del debido proceso respecto a la Constitución y al Código Procesal Penal; observando esta Corte Casacional que los jueces a qua actuaron apegados al debido proceso y respetaron los mecanismos de tutela y protección consagrados en nuestra Carta Magna y en la normativa procesal penal, actuando conforme a los parámetros legales, en un juicio oral, público y contradictorio, donde se recoge lo expuesto por cada uno de los abogados de las partes, las declaraciones de estas y una ponderación razonada de lo vertido en los recursos de apelación que le apoderaron, observando de manera adecuada los hechos, circunstancias y valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, lo cual les permitió fallar en la forma en que lo hicieron tutelando los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso; por lo que procede desestimar dicha queja.

4.1.3. Refieren en ese orden, una errónea aplicación de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; sin embargo, dicho argumento carece de fundamento legal, ya que el conocimiento del proceso se realizó al amparo de la ley vigente al momento del accidente de que se trata, es decir, de la Ley núm. 63-17, de fecha 21 de febrero de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; sobre la cual tampoco se observa una errónea aplicación; por lo que procede desestimar el reclamo argüido.

4.1.4. Continúan alegando en los vicios denunciados en el párrafo 2.1. de esta decisión que la sentencia de la Corte a qua es carente de fundamentación jurídica valedera, que no analiza ninguno de los puntos planteados, incurre en ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado y no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado: a) el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público; b) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c) la conducta del imputado. (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro); d) la conducta de la víctima (si está mintiendo o solo es una forma de resolver su problema); e) no establece en qué consistió su falta.

4.1.5. Contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a qua brindó motivos precisos y suficientes respecto a cada uno de los medios

que le fueron presentados, estableciendo que el tribunal de fondo en su accionar de motivación realizó una correcta valoración de las pruebas y ponderación de los hechos, tras analizar la valoración probatoria realizada por este en cuanto a las pruebas testimoniales, documentales y periciales, las cuales dieron lugar a establecer, más allá de cualquier duda razonable que José Luis Tejeda Rodríguez, mientras transitaba en el vehículo que conducía, perdió el control al tratar de esquivar a una motocicleta desconocida, lo que originó que impactara al señor Tomás Enrique Colón Montero mientras este conducía su motocicleta; observando en ese tenor, que el imputado actuó de manera negligente, torpe, imprudente y sin observancia de las leyes y reglamentos, y que este accionar fue la causa generadora del accidente; por lo que lo consideró como el responsable absoluto de dicha colisión, y respecto al reclamo de la indemnización consideró que la suma otorgada de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) no es irracional ni exorbitante.

4.1.6. Así las cosas, de los hechos establecidos quedó debidamente fijado que tanto el imputado como la víctima transitaban en la carretera Sánchez, pero en sentido opuesto y que el imputado se volcó al entrar a la curva y perder el control del vehículo que manejaba cuando trató de evitar una colisión con otro motorista, ocupando el carril de la víctima, lo que pone de manifiesto que los jueces ponderaron de manera satisfactoria la conducta de las partes envueltas en el proceso, al reconocer que la falta generadora del accidente estuvo a cargo del imputado, ya que este no manejaba de manera moderada que le permitiera maniobrar ante cualquier imprevisto de una forma adecuada.

4.1.7. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte a qua denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, donde quedó probado que la víctima transitaba en su vía y que los hoy recurrentes le atribuyen haberse impactado cuando su vehículo ya estaba en el suelo por ir a exceso de velocidad; aspecto que no descarta la responsabilidad penal del hoy recurrente.

4.2. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan José Garrido Ulloa, tercero civilmente demandado.

4.2.1. En lo que respecta al recurso de casación presentado de manera individual por el recurrente Juan José Garrido Ulloa, en su calidad

de tercero civilmente demandado, esta Sede de Casación advierte que este planteó dos medios de casación, los cuales guardan estrecha relación por tratarse de la errónea valoración de la prueba y la falta de motivos; sin embargo, en el desarrollo del primer medio cuestiona la valoración de la prueba testimonial, por ser la víctima parte interesada y que su testimonio no fue sustentado en otra prueba.

4.2.2. En ese sentido, esta Sede Casación advierte que al revisar la sentencia impugnada y las piezas que conforman el presente proceso, no se advierte que este recurrente haya presentado un escrito de manera individual por ante dicha alzada, ni mucho menos que en el desarrollo expositivo de los argumentos del recurso de apelación donde también forman parte el imputado y la entidad aseguradora, que hayan invocado la valoración probatoria, en el contexto que ahora endilga el tercero civilmente demandado, es decir, que el testigo víctima es parte interesada y que se hizo una mala valoración de esa prueba; por lo que su reclamo se convierte en un medio nuevo por ante esta Sala de Casación, lo cual impide su análisis y no colocó a la Corte a qua en condiciones de estatuir sobre el vicio denunciado, lo que conlleva a establecer que su argumento respecto violación a los criterios emitidos por el Tribunal Constitucional dominicano y esta Suprema Corte de Justicia, resultan infundados y carentes de base legal; toda vez que la Corte a qua respondió respecto a los puntos que le fueron planteados por cada una de las partes; en consecuencia, procede desestimar los vicios argüidos.

4.3. Esta jurisdicción ha juzgado de manera reiterada, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Sede Casacional[179].

4.4. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de

179 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0354, dictada el 27 de marzo de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes José Luis Tejeda Rodríguez y Juan José Garrido Ulloa al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Luis Tejeda Rodríguez, imputado y civilmente demandado, Juan José Garrido Ulloa, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, entidad aseguradora; y 2) Juan José Garrido Ulloa, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes José Luis Tejeda Rodríguez y Juan José Garrido Ulloa al pago de las costas, con distracción de las

civiles a favor y provecho de los Lcdos. Mauricio Montero de los Santos y Ernesto Mota Andújar, abogados de la parte recurrida Tomás Enrique Colón Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0475

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín González Marte.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada, Israel Rosario Cruz y Licda. Cesarina Rosario Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín González Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0087501-6, con domicilio en la calle Luis Fabio Goris,

núm. 1, ensanche Weber, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 13 de febrero del año 2021, por los abogados Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, a favor del imputado Martín González Marte y el recurso de apelación presentado por el Dr. Rafael M. Moquete, en representación de la ciudadana Scarlet Dominici Sánchez, ambos, contra la sentencia núm. 136-03-2019-SSEN-00041, dada el 28 de junio del año 2019, por el Primer Tribunal Colegiado dela Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Duarte, por estimarlos manifiestamente infundados. Queda Confirmada la decisión recurrida. Condena al imputado al pago de las costas penales y compensa las costas civiles entre las partes que han sucumbido en sus respectivas pretensiones. SEGUNDO: La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecidos. Manda que la secretaria entregue copia de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán entonces la posibilidad de recurrir en casación en el término de 20 días como rescriben los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la ley 10-15. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. 136-03-2019-SSEN-00041, de fecha 28 de junio de 2019, leída íntegra el 19 de julio de 2019, mediante la cual condenó al imputado Martín González Marte a 12 años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295, 304, 309 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de Francisco Antonio Ovalle Guzmán y Scarlet Dominici Sánchez; lo condenó al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) a favor de la parte querellante y actor civil; mantuvo la medida de coerción; lo condenó al pago

de las costas; y ordenó el decomiso de la pistola marca Interarms, calibre 9mm, serie 1730378.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00355 del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz, en representación de Martín González Marte, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de marzo de 2022, y fijó audiencia el 2 de abril de 2024 a los fines de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Cesarina Rosario Cruz, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz, en representación de Martín González Marte, parte recurrente en el presente proceso: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de noviembre de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, procediendo a declarar extinguida la acción penal del proceso seguido al ciudadano Martín González Marte, ya que conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, la duración máxima de este proceso es de 4 años, contados a partir de las primeras imputaciones formales y en el caso de la especie ha trascurrido dicho período y aun no existe una

decisión que haya declarado la culpabilidad del recurrente de manera irrevocable. Tercero: Subsidiariamente en el remoto e hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, que los jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedan a anular la decisión recurrida y que en aplicación del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, se tenga a bien atenuar la pena impuesta a Martín González Marte, en virtud del artículo 321 del Código Penal dominicano, lo cual establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han procedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves, circunstancia que se ha evidenciado en este caso; en ese sentido, que la pena le sea reducida a 3 meses, en virtud de la disposición del artículo 326 del Código Penal dominicano, y tomando en cuenta el tiempo que el imputado tiene en prisión que se proceda a extinguir la pena y ordenar la libertad del señor Martín González Marte. Cuarto: Más subsidiariamente y en el remoto e hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, ni subsidiarias, solicitamos que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dicto la decisión, pero con jueces distinto, en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2, literal b, tomando como criterio jurisprudencial la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00165, de fecha 8 del mes de agosto del año 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, donde revocó la decisión impugnada por falta de ponderación de las declaraciones del imputado, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Que se rechace el recurso de casación con todos los medios invocados por la recurrente y las peticiones o pretensiones subsidiarias enarboladas in voce, respecto al imputado Martín González Marte, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de noviembre de 2021, en virtud de que no están presentes los vicios atribuidos por la recurrente que pudieran llevar razonablemente a este tribunal a modificar los términos de la decisión emitida por la corte de apelación que hizo suya en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Martín González Marte propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (artículos 44 y 148 del CPP). Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos por ausencia de motivación de la sentencia. Tercer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la misma corte de apelación del departamento judicial de Duarte y violación a los artículos 39 y 69 numeral 2 de la Constitución dominicana en lo referente al derecho a la igualdad. así como también al derecho a ser oído.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que:

Conforme al artículo 8 del CPP, 69.2 de nuestra Carta Magna, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, a todo ciudadano le asiste el derecho constitucional de ser juzgado dentro de un plazo razonable. Que el imputado fue arrestado el 7 de mayo de 2018 por lo que el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso tiene lugar el 7 de mayo de 2022, en apego a la sentencia núm. TC/0214/15, dictada el 29 de agosto de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Que la duración del proceso es de cuatro (4) años, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo

que queda extinguida la acción penal de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del referido código. Que el retraso en el conocimiento del presente proceso no le es atribuible. Que al momento de que los jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analicen los motivos de este recurso, dicho proceso se encontrará ventajosamente extinguido, razón por la que será necesario analizar este primer motivo como consecuencia a la violación del plazo razonable.

2.3. Plantea en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13. Que los jueces de la corte no motivaron en hecho y derecho las razones por la cual rechazaron su primer medio, ya que si lo hubiese analizado conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia hubiesen llegado a la conclusión de que el error que el recurrente denunció no consistió en justificar la no participación en los hechos, porque en su teoría del caso realizó una defensa positiva, sino en justificar el error que cometieron los jueces de primer grado al no acoger la excusa legal de la provocación luego de restarle credibilidad al testimonio de la adolescente Karen Idayeni Castro Dominici y la señora Scarlet Antonia Dominici Sánchez, y de llegar a la conclusión de que la conducta típica cometida por el imputado se debió a que el occiso le tumbó una pared que este había construido, provocando a que el imputado cometiera el crimen. A este aspecto la corte no se refirió, no estableció porqué razón los jueces de primer grado no se contradijeron en su motivación para luego fallar de otra forma, pues si la corte no le hubiese buscado un remedio jurídico a los errores enunciado, se hubiese podido dar cuenta que luego de valorar las pruebas y observar la circunstancia de cómo ocurrieron los hechos, resultaba lógico acoger la excusa legal de la provocación, por la actitud tomada por el occiso para provocar al imputado, es por eso que este primer medio, fue respondido por la corte de manera genérica, vulnerando el derecho que tiene el imputado a obtener una decisión debidamente motivada para poder entender las

razones por las cuales la corte decidió como lo hizo. […] que la corte a qua por segunda vez se hace cómplice de aprobarlos errores cometidos por los jueces de primer grado, ya que quisieron buscarle un remedio jurídico para rechazar este segundo medio, pues los jueces de la corte no motivan en hecho ni derecho, las razones por las cuales entienden que en este caso particular no se debe acoger la excusa legal de la provocación como atenuante de responsabilidad, pues son los mismos jueces de primer grado, específicamente en el segundo párrafo de la página 76, que llegan a la conclusión de que la conducta cometida por el imputado fue producto a la provocación de la víctima al derrumbarle la pared al imputado, pues la corte no le dio respuesta a ese segundo medio en hecho y derecho, adoleciendo de motivación su respuesta para desestimarlo. Que los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal fueron violados groseramente, ya que la motivación de la sentencia impugnada presenta una fórmula genérica y, además, no evalúa ni da valor probatorio a las pruebas presentadas en el plenario, sin decir las razones que justifican tal decisión.

2.4. El impugnante arguye en el desplegar argumentativo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte no le dan respuesta a sus conclusiones, hacen caso omiso y se apartan del precedente de nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia TC/578/17, toda vez que solicitaron: Tercero: Que en el remoto e hipotético caso de que esta honorable corte no acoja nuestras conclusiones principales de no atenuar la pena, al no acoger la excusa legal de la provocación, que en virtud de la disposición del artículo 422 numeral 2 del CPP, ordene la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, ya que las declaraciones del imputado en el uso de su defensa material no fueron valoradas por los jueces, tomando como criterio jurisprudencial la decisión emitida por esta corte en la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00165, de fecha 8/8/2019, donde en situación similar esta corte envió a un nuevo juicio ese proceso, por no valorar las declaraciones dada por el imputado. En franca violación al derecho a la igualdad ante la ley, así como también una grotesca violación al derecho a ser oído al no darle repuesta a las conclusiones del recurrente en este aspecto.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

El tribunal ha hecho una valoración objetiva y razonable de este testimonio (adolescente Karen Ydayeni Castro Dominici). Ha admitido algunas partes y ha rechazado otras, lo que no resulta técnicamente incorrecto, dado que es de principio, que en materia penal las declaraciones son divisibles; los tribunales pueden admitir un aspecto de una declaración testimonial y descartar otro, como ha ocurrido con las declaraciones informativas de la menor en este caso. Pero, el hecho que se dice afectado por los aspectos descartados del anticipo de pruebas en torno a quién disparó a quién, resulta verificable en la sentencia que no ha sido fijado a partir del contenido descartado de la misma, sino del testimonio de la víctima Scarlet Dominici Sánchez de Engels Luis Polanco Henríquez, de Fraulin B. de los Santos Paulino, de la autopsia médico-legal, del certificado médico legal, del acta de arresto flagrante, del acta de levantamiento de cadáver, e incluso del anticipo de prueba de la menor de edad, de la certificación del Ministerio Interior y Policía; de la certificación de entrega voluntaria y el arma de fuego, exhibida en este juicio. Por tanto, si el tribunal ha dicho qué aspectos de la entrevista de la menor son descartables como indica el recurrente, y ha descrito el contenido de cada prueba de modo que estos hechos que dice haber comprobado, son el resultado razonable de su valoración individual y conjunta, resulta obvio que la ilogicidad se encuentra en la crítica formulada a la sentencia y no en la sentencia misma. La sentencia contiene una derivación lógica de los hechos a partir de las pruebas que describe, lo que satisface las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en torno a la valoración de las pruebas.

3.2. En lo que respecta al rechazo de la excusa legal de la provocación, la corte manifestó lo siguiente:

El tribunal también ha dado una valoración adecuada al testimonio del señor Jesús García, pues, es verdad que le ha atribuido credibilidad. Sin embargo, esta atribución de veracidad debe verse en su contexto. El tribunal deja establecido en su valoración que: Este testimonio le pareció sincero al tribunal, y no obstante mostrarse nervioso, no hubo contradicciones en sus declaraciones, pese a las preguntas formuladas

por la parte acusadora y querellante, en base a las cuales fue necesario que repitiera una y otra vez el relato de lo que percibió. Sin perjuicio de lo antes dicho, el tribunal dará crédito a estas declaraciones, en la medida en que fueron corroboradas por otro medio de prueba producido en este juicio. Les da crédito en la medida en que fueron corroboradas por otros medios de prueba. Por eso, resulta lógico y razonable que al concluir su valoración expresa: En cuanto a la parte de estas declaraciones que afirma que la víctima Francisco Antonio Ovalle Guzmán, en el momento en que estaba en la azotea, con su esposa y Martín, haló algo que tenía en la cintura, para de este modo intentar probar una parte de la teoría de la defensa, en cuanto a lo expresado por la parte imputada de que la víctima intentó sacar su pistola de la cintura y que por esto él procedió a disparar, entiende el tribunal que estas declaraciones no fueron suficientes para demostrar tal versión presentada por la parte imputada, debido a -que- este testigo declaró que no sabe que "jaló" la víctima, sino que solo vio que se puso la mano en la cintura, de lo que el tribunal colige que esto pudiera significar un gesto de la víctima, o un ademán hecho con sus manos o que se sostuvo de la cintura o se rascó el costado, no sabiendo el tribunal con certeza el significado del mismo, máxime cuando no se encontraron más armas de fuego en la escena, y cuando los únicos casquillos disparos corresponde al arma utilizada por la parte imputada. Por ende, la defensa técnica no logró probar esta parte de su teoría con este testigo a descargo. Para los jueces de esta Corte, el razonamiento de los Jueces en la sentencia recurrida es coherente, lógico y razonable. Por tanto, el argumento de ilogicidad que le atribuye el recurrente a la sentencia impugnada carece de fundamento. Igual, este razonamiento nos permite afirmar del mismo modo, que carece de sentido la afirmación de que el tribunal debió darle la verdadera fisionomía a las pruebas, en el sentido de que se trató de que el imputado disparó porque el señor Francisco Antonio Ovalle haló una arma de fuego con intención de dispararle a Martín González Marte y que este le disparó primero como una manera de salvar su vida, lo que han utilizado como fundamento para alegar que los jueces debieron acoger la tesis de la legítima defensa y en el peor de los casos acoger la excusa legal de la provocación. Los jueces no lo vieron así, y explicaron cómo se ha visto, por qué no admite esa

parte de la declaración del referido testigo. En consecuencia, también procede que este medio sea destinado por la corte.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho.

4.1. De la lectura de los argumentos propuestos por el recurrente, resulta evidente que este plantea tres medios de casación, donde invoca en primer lugar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, argumentando que al momento de que esta Sede de Casación conozca los méritos del recurso habrán transcurrido más de cuatro años y que el plazo se encontrará ventajosamente vencido; en segundo lugar, cuestiona la falta de motivos sobre la contradicción de la valoración de la prueba testimonial y la falta de motivos para rechazar la excusa legal de la provocación; y en su tercer reclamo establece que la Corte a qua incurrió en contradicción con un fallo anterior de la misma corte (sentencia núm. 125-2019-SSEN-00165, de fecha 8/8/2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís) que envió el proceso a un nuevo juicio por no haber ponderado las declaraciones del imputado, como ocurrió con el hoy recurrente Martín González Marte, por lo que debió darle igual solución.

4.2. En lo que respecta al primer medio planteado, sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo, al tenor de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, no se trata de un vicio contra la sentencia impugnada, sino de un alegato de orden constitucional que puede ser invocado en todo estado de causa, advirtiendo esta Sala de Casación que el mismo también fue planteado en audiencia, de manera in voce, durante el conocimiento de los méritos del recurso de casación; por lo que procede su análisis.

4.3. En ese contexto esta Sede de Casación observa que los hechos se suscitaron el 7 de mayo de 2018 y que al imputado Martín González Marte se le impuso medida de coerción el 9 de mayo de 2018, originando el punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece lo siguiente: Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente

código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.4. Por ende, al tenor del artículo 149 del Código Procesal Penal, el juzgador puede observar a petición de parte o de manera oficiosa, el control de la duración máxima del proceso. En ese sentido, esta Sede de Casación procede a observar, a petición de parte, el tiempo transcurrido en función de lo dispuesto en los artículos 44.11 (la acción penal se extingue por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso) y 148 (duración máxima) del Código Procesal Penal, ya que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[180]

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones[181] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

180 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

181 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.6. Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.7. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados; observando esta Sala Casacional que, en la especie, quedó establecido que el imputado fue arrestado el 7 de mayo de 2018, que se le impuso prisión preventiva el 9 de mayo de 2018; que posteriormente, el 12 de septiembre de 2018, se aplazó la audiencia preliminar a los fines de que le fuera notificada la querella al imputado; que este presentó un escrito de oposición a la admisibilidad de la querella con constitución en actor civil, en fecha 25 de septiembre de 2018; y luego se aplazó el 28 de septiembre de 2018 a los fines de darle la oportunidad a la defensa del imputado de contestar la acusación alterna y pretensiones civiles; se le otorgó un plazo de cinco a la defensa para que aporte la dirección del testigo Jesús María; el 28 de marzo de 2019 se aplazó la audiencia porque el abogado de la defensa no compareció; durante el juicio de fondo, el 27 de junio de 2019 también se suspendió la audiencia porque la defensa no podía continuar con el proceso debido a que tenía que impartir clase, emitiendo sentencia condenatoria el tribunal juzgador en fecha 28 de junio de 2019 y leída íntegra el 19 de julio de 2019; la cual fue recurrida en apelación por el imputado y la querellante, y en

esa fase se produjeron seis aplazamientos a cargo de la querellante y un aplazamiento a cargo del imputado, el cual se realizó el 28 de agosto de 2021 a fin de dar oportunidad al imputado de ser asistido por su abogado, ya que este se ausentó por razones de salud; que posteriormente, el 23 de noviembre de 2021 la Corte a qua emitió su fallo y confirmó la decisión impugnada y dicha sentencia le fue notificada al imputado el 24 de febrero de 2022, quien la recurrió en casación el 23 de marzo de 2022, fecha en la cual no habían transcurrido los cuatro años y doce meses que prevé el artículo 148 del Código Procesal Penal como duración máxima del proceso; siendo remitido el caso a esta Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2023, es decir, un año y ocho meses después.

4.8. Así las cosas, si bien es cierto que al momento de esta alzada decidir sobre el presente recurso de casación, han transcurrido 5 años, 11 meses y 23 días; no menos cierto es que lo que caracteriza un debido proceso es que, en un orden procesal, se respeten todas y cada una de las garantías mínimas de las personas involucradas, y que esos derechos que forman parte de una justicia oportuna sean reconocidos y tutelados de manera efectiva; que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo que ha sido planteado ante ellos se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales; por consiguiente, en el caso de que se trata se suscitaron dilaciones provocadas por cada uno de los actores del sistema, quedando recogidas en el párrafo que precede algunas de las incidencias que atañen al hoy recurrente; de igual manera, cabe agregar, que en el transcurso del proceso se suscitó la pandemia del Covid-19, que dio lugar a la suspensión de las actuaciones judiciales por más de 3 meses.

4.9. En esa línea discursiva, también, ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley[182], como además ocurrió en la especie.

182 Reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-0740, dictada el 30 de junio de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.10. Por todas las consideraciones expuestas, esta Sede de Casación estima que el plazo transcurrido resulta razonable; en ese tenor, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal, propuesta por el recurrente tanto en su primer medio casacional, como en sus conclusiones oralizadas por ante esta alzada.

4.11. Que respecto a la segunda queja propuesta por el recurrente donde se expone la falta de motivos respecto a la valoración probatoria de la prueba testimonial, contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte a qua brindó motivos suficientes, tras observar la forma en la que el tribunal juzgador valoró las declaraciones ofrecidas por la adolescente y de la víctima Scarlet Antonia Dominici Sánchez, exponiendo porqué descartaba algunos aspectos y otros no, lo cual dio lugar a que la corte apreciara lo declarado, reconociendo en ese contexto que se trató de la divisibilidad de las declaraciones en materia penal, y que el tribunal de juicio dio razonamientos lógicos y adecuados, fundamentado en la apreciación objetiva de la prueba recibida en juicio; por lo que determinó que no hay evidencia de contradicción alguna en su valoración como tampoco en la valoración conjunta de todas las pruebas para la comprobación del hecho imputado.

4.12. Dentro de esta perspectiva, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala[183] conforme al cual se juzgó, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.13. En esas atenciones, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio

183 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 84 de fecha 1 de abril de 2019, B.J., núm. 1301, abril 2019, p. 911.

es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización[184], lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que la valoración de la prueba testimonial se realizó de manera conjunta con la carga probatoria, donde la testigo presencial describió al imputado Martín González Marte como la persona que, portando un arma de fuego, le causó la muerte a su esposo y la herida que ella presentó; hechos que el imputado no desmiente al presentar una defensa positiva, sino que se refiere que actuó por legítima defensa o excusa legal de la provocación.

4.14. Continuando con el desarrollo expositivo del medio invocado, el recurrente también planteó la falta de motivos respecto al rechazo de su alegato de excusa legal de la provocación; sin embargo, contrario a lo expuesto por este, la corte fundamenta su rechazo conjuntamente con la valoración de la prueba testimonial a descargo, brindada por el señor Jesús García, quien en sustento de la teoría exculpatoria realizada por el imputado, aseguró que vio cuando la víctima iba halar algo de su cintura, quedando establecido con los demás medios de prueba que solo hubo un arma de fuego y fue la utilizada por el imputado Martín González Marte. También respondió el referido alegato cuando manifestó en el numeral 13 lo siguiente: Al determinar la pena imponible, ya se ha visto los razonamientos que ha hecho el tribunal cuando dice que si bien, esta circunstancia de la pared derribada no da tugar a acoger a favor de la parte imputada causas eximentes de responsabilidad, permite entender al tribunal las razones que dieron lugar a este hecho de sangre, y establecer que la parte imputada, motivado por la situación que se generó, reaccionó de una manera antijurídica; por todo lo cual procede desestimar el vicio denunciado.

4.15. El recurrente sostiene en el desarrollo de su tercer medio, que la corte no contestó sus conclusiones en audiencia, específicamente las descritas en el ordinal tercero, de que se ordenara un nuevo juicio por existir contradicción con un fallo anterior de la misma corte donde se reconoció que las declaraciones del imputado no fueron valoradas. En ese sentido, esta Sede de Casación verifica que,

184 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1551 del 29 de diciembre de 2023.

ciertamente, la Corte a qua no estatuyó sobre dicho aspecto; sin embargo, esta Sala considera oportuno señalar que el referido argumento constituyó un medio distinto al propuesto en su instancia recursiva y al tenor de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, los abogados debaten oralmente sobre el fundamento del recuso; por consiguiente, la defensa del hoy recurrente no cumplió con lo establecido en la norma.

4.16. No obstante lo anterior, la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal; los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero si por el contrario lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado, que su declaración o su silencio son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa[185] y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

4.17. En esa tesitura, comprueba esta Segunda Sala que la queja del recurrente se encuentra totalmente apartada de la realidad, ya que no hubo contradicción con fallos anteriores como aduce el recurrente, toda vez que el tribunal juzgador ponderó las declaraciones ofrecidas por el imputado, manifestando que: estas declaraciones son tenidas por el tribunal como parte de la defensa material de la parte imputada, quien no ha negado la ocurrencia de los hechos, sino que manifiesta que los mismos pasaron de forma diferente a como lo narran la víctima. Que la versión que narra la defensa, en parte, fue corroborada por algunos medios de pruebas, circunstancias que el tribunal tomó en cuenta al momento de determinar la pena a imponer en este caso.

185 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00967, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, traducción de Perfecto Ibáñez y otros, Editorial Trotta, año 1999, p. 606 y ss.

Sosteniendo en ese contexto: que con la prueba documental y testimonial quedó probada la teoría de la defensa de que la discusión que dio origen a los hechos hoy juzgados fue producto de la pared destruida. Descartando la versión de que le disparó a la víctima Francisco Antonio Ovalles Guzmán porque este sacó un arma de fuego, ya que este hecho no fue probado, y además sostiene que no le disparó a la señora Scarlet Antonia Dominici Sánchez; sin embargo, está resultó con una herida de bala en el muslo derecho y describió la forma en que el imputado se la produjo. Por tanto, esta Sede Casacional procede a desestimar el punto ponderado por improcedente e infundado.

4.18. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín González Marte, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0476

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rafael Hiciano Hernández o Luis Rafael Hiciano Henríquez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Rosalba Rodríguez de Espinal.
Recurrida:	Yanira María Pereyra Fernández.
Abogado:	Lic. Júnior Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Hiciano Hernández o Luis Rafael Hiciano Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0141390-8, con domicilio en la calle Padre Brea, núm. 57, sector El Capacito, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22/4/2021, por la Lcda. Rosalba Rodríguez, a favor del imputado Luis Rafael Hiciano Hernández, contra de la sentencia núm. 136-03-2019-SSEN-00069 de fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida por los motivos expuestos. SEGUNDO: Manda que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año 2015. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. 136-03-2019-SSEN-00069, de fecha 10 de octubre de 2019, mediante la cual condenó al imputado Luis Rafael Hiciano Henríquez a 15 años de reclusión mayor, por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de iniciales Y. S. P. mantuvo la medida de coerción, respecto de lo cual la magistrada Nilsa R. Marte emitió un voto disidente; condenó al imputado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor

de dicha menor, representada por su madre Yanira María Pereyra Fernández y lo condenó al pago de las costas del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00356 del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Rosalba Rodríguez de Espinal, defensora pública, en representación de Luis Rafael Hiciano Hernández o Luis Rafael Hiciano Henríquez, depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís el 3 de enero de 2023, y fijó audiencia para el 2 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez de Espinal, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Luis Rafael Hiciano Hernández, parte recurrente en el proceso: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Luis Rafael Hiciano Hernández, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 125-2022-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 22 de febrero del 2022, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución del ciudadano Luis Rafael Hiciano Hernández. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Júnior Alcántara, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en nombre y representación de Yanira María Pereyra Fernández, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso de casación, toda vez que

está acorde a la normativa procesal. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que la sentencia que hoy está siendo recurrida, sea ratificada. Cuarto: Que se declaren de oficio las costas del proceso.

1.4.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Que se rechace la casación procurada por Luis Rafael Hiciano Hernández, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 22 de febrero de 2022, toda vez que el vicio aducido por el recurrente no tiene sustento alguno, puesto que la corte explicó en su decisión que la sentencia de primer grado cumplió con los criterios para la valoración de la prueba y la determinación de la pena, previstos en la norma y en la lógica argumentativa de ponderación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Rafael Hiciano Hernández o Luis Rafael Hiciano Henríquez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 14, 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

Que le planteó a la corte que el tribunal a quo incurrió en errónea valoración de las pruebas y esta se limitó a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar respuesta coherente a lo planteado por él, incurriendo en falta de motivación. Que la obligación de motivar no se suple con una copia fiel de las motivaciones de los jueces de fondo. Cuestionó la valoración de la prueba testimonial por ser contradictorias. Que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en su medio de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisiones manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

En la decisión recurrida se aprecian las razones jurídicas que tuvieron los juzgadores al aplicar una decisión de condena en contra del imputado es así como se puede apreciar la existencia de un auto de apertura a juicio emitido en fecha 15-5-2019, por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, en donde fueron admitidas las pruebas a debatir en el juicio, […]. Que respecto a estos presupuestos probatorios, estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que diferente de lo que propone la parte recurrente de que solo se valoraron la prueba testimonial de la madre de la menor así como la declaración dada por la indicada menor en la jurisdicción correspondiente se aprecia que el tribunal de la primera instancia reprodujo en el conocimiento de la audiencia los distintos presupuestos probatorios que fueron admitidos de manera legal y licita a través del auto de apertura a juicio no solamente la prueba testimonial cuestionada así como la declaración de la víctima directa del presente proceso […] Que como bien se puede observar la, ponderación que ha hecho el tribunal de estas declaraciones no transgreden la forma de analizar el testimonio rendido ante los jueces de la primera instancia primero por

ser válidamente admitido a través del auto de apertura ajuicio y luego por ser ponderado dentro del parámetro normal de escucha y análisis en cuanto lo que esa testigo conocía del hecho punible conforme a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los presupuestos probatorios y en base a estos los jueces apoderados del caso judicial alcanzar una decisión que como en el caso de la presente controversia ha resultado de condena. Que respecto a las declaraciones de la menor el juzgado a quo apreció que las respuestas que la menor de edad dio a las preguntas formuladas fueron precisas y coherentes, por lo que el tribunal les dio valor probatorio, logrando forjarse con las mismas en combinación con los demás presupuestos probatorios, entre los que se puede mencionar el certificado médico de la indicada menor realizado por la Doctora Sahely Mercedes Guzmán, ginecóloga forense de la provincia Duarte, la cual concluye en su estudio que la menor presenta hallazgos compatibles del modo siguiente: membrana himeneal con desgarros antiguos múltiples compatibles con clase IV; su convencimiento de la participación del imputado en los hechos punibles atribuidos a él por lo que el procedimiento iniciado y concluido en la primera instancia con la sentencia judicial que ahora se analiza no presenta los errores endilgados por la parte recurrente a través de su escrito de apelación ni adjetivos ni sustantivos por lo que procede desestimar los argumentos del único medio recursivo interpuesto por el recurrente y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho.

4.1. De lo expuesto por el recurrente en su recurso de casación se advierte que este concentró su reclamo en la falta de motivos, al señalar que los jueces de la Corte a qua no dieron respuesta a lo planteado en su recurso de apelación, donde invocaron la errónea valoración probatoria y considera que la corte se limitó a transcribir las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar sus propias motivaciones, específicamente en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, la cual a juicio del hoy recurrente resultó contradictoria.

4.2. En ese contexto, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala[186] conforme al cual se juzgó, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.3. En lo que respecta al reclamo de falta de motivación, esta Sede de Casación es de criterio que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada,[187] como sucede en este caso.

4.4. Así las cosas, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización[188], lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez, que conforme se recoge en la sentencia impugnada, la valoración cuestionada cumple con las

186 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 84 de fecha 1 de abril de 2019, B.J., núm. 1301, abril 2019, p. 911.

187 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00495, de fecha 31 de mayo de 2021, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0146 de fecha 31 de enero de 2023.

188 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1551 del 29 de diciembre de 2023.

características suficientes para su validación, pues las declaraciones que fueron parte del glosario acusatorio fueron consideradas lógicas, creíbles y coherentes, donde la adolescente identificó al imputado como la persona que la violó en varias ocasiones, lo cual se concatena con las demás pruebas valoradas, específicamente, con el certificado médico realizado a la menor de edad víctima.

4.5. En esa tesitura, la corte brindó motivos precisos y suficientes sobre la apreciación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio al amparo de la sana crítica racional, reconociendo que todas las pruebas presentadas al plenario fueron debidamente valoradas, de manera conjunta y armónica, determinando que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado recurrente Luis Rafael Hiciano, en los tipos penales de violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, por haber sido cometida dicha imputación en contra de una menor de edad sobre quien tenía autoridad, ya que esta se quedaba a su cuidado mientras la madre no estaba, lo cual aprovechaba el imputado y en diferentes ocasiones obligaba a la menor a sostener relaciones sexuales con él; por lo que esta Sede de Casación considera que las pruebas fueron debidamente valoradas y el accionar de la corte estuvo apegado al debido proceso, respetando de manera adecuada las garantías a los derechos fundamentales.

4.6. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letradas de la

Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Hiciano Hernández o Luis Rafael Hiciano Henríquez, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0477

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luca Melandri y Andrea Riddi.
Abogados:	Dr. Julio Báez Contreras, Licda. Anyily Hernández, Licdos. César E. Núñez Castillo y Yefferson Magra Cordero.
Recurrido:	Pietro Balasso.
Abogados:	Licda. Leilani Paniagua Sánchez, Licdos. Taniel S. Agramonte y Jorge Antonio López Hilario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luca Melandri, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1803928-8, con domicilio en la calle Los Cajuiles, núm. 50, Casa de Campo, municipio y provincia La Romana, localizable en el teléfono núm. 809-519-5394; y Andrea Riddi, italiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 510046T, ambos con elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, ubicado en la calle Francisco Richiez Ducoudray, núm.17, tercer nivel, edificio Andrea I, en la ciudad de La Romana, y domicilio ad-hoc, en la oficina Bisonó ubicada en la calle José Brea Peña, número 14, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, ambos querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00341, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2022, por el Dr. Juan Julio Báez Contreras y los Lcdos. Anyily Hernández y César E. Núñez Castillo, abogados de los tribunales de la República, actuado a nombre y representación de los querellantes, Sres. Luca Melandri y Andrea Riddi, contra la sentencia penal núm. 71/2022, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión objeto del referido recurso. TERCERO: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes, por las razones antes expuestas. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 71/2022, de fecha 18 de abril de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Se declara la extinción de la acción penal respecto del proceso seguido a Pietro Balasso, de generales que constan, acusado de supuestamente haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 402 y 408 del Código Penal dominicano y los artículos 475, 476, 477, 479 y 480 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitadas, núm. 479/08, en perjuicio de Lucas Melandri y Andrea Riddi, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, al tenor de los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal; en consecuencia se ordena el cese de cualquier medida de coerción que recaiga sobre el mismo respecto del presente proceso. SEGUNDO: Exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento.

1.3. Dicho tribunal fue apoderado a raíz de la sentencia núm. 334-2016-SSEN-870, de fecha 29 de diciembre de 2016, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso de apelación presentado por el imputado Pietro Balasso, anuló la sentencia núm. 91-2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, -que condenaba al imputado a tres (3) años de reclusión, cien salarios mínimos del Estado, al pago de las costas y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos para cada uno de los querellantes-; ordenando la Corte a qua un nuevo juicio por ante el mismo tribunal colegiado, pero con una composición distinta.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00358 del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio Báez Contreras y los Lcdos. Anyily Hernández y César E. Núñez Castillo, en representación de Luca Melandri y Andrea Riddi, depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 2023, y fijó audiencia para el 2 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrentes y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Yefferson Magra Cordero, por sí y por los Lcdos. Anyily Hernández y César E. Núñez Castillo y el Dr. Julio Báez Contreras actuando en nombre y representación Luca Melandri y Andrea Riddi, parte recurrente en el presente proceso: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación, depositado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de julio de 2023", las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por los señores Luca Melandri y Andrea Riddi, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00341, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de junio de 2023, y por vía de consecuencia ordenar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Condenar al señor Pietro Balasso, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados que postulan, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. Lcda. Leilani Paniagua Sánchez, por sí y por los Lcdos. Taniel S. Agramonte y Jorge Antonio López Hilario, actuando en nombre y representación de Pietro Balasso, parte recurrida en el proceso: Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luca Melandri y Andrea Riddi, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00341, de fecha 2 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por violación a los requisitos formales del recurso de casación establecidos en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En caso de no ser acogidas nuestras conclusiones, que sea rechazado el recurso de casación por no haber demostrado que la sentencia tenga algún vicio que acarrea su revocación. Tercero: En consecuencia, que sea confirmada la misma sentencia. Cuarto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas.

1.5.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Primero: Que se admita el recurso de casación interpuesto por los señores Luca Melandri y Andrea Riddi, querellantes y actores civiles, debido a que en la decisión rendida por la corte se verifica la presencia de errores en la interpretación de la ley, en la valoración de las pruebas, así como, contradicción en distintos aspectos en la línea motivacional; toda vez, que por una parte la corte aduce que hubo cierta actitud retardataria de la parte imputada y, en otro fragmento de la motivación, especialmente en el ordinal 8, se admite que hubo dilaciones indebidas sustanciales, tales como, la rebeldía del imputado, numerosos aplazamientos provocados por la defensa, interposición del recurso de apelación y solicitud del aplazamiento previo al conocimiento del mismo. No obstante, este cuadro valida el comportamiento procesal del imputado beneficiándole con la extinción de la acción penal. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00341, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, disponer la celebración de un nuevo juicio.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez, Mena Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Luca Melandri y Andrea Riddi proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Errónea interpretación de la Ley y no valoración de las pruebas.

2.2. Los encartados arguyen en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, inicia el argumento justificando su sentencia, alegando que no fueron depositados documentos en los cuales sustentábamos el recurso, cuando está suficientemente sustentado en base a los actos procesales a los que hacíamos referencia, y los mismos eran parte de la glosa procesal, como son las actas de audiencia donde se comprueban las diversas tácticas dilatorias del imputado para dilatar el proceso. A que luego de argumentar que no estaban los documentos que sustentan el recurso, alega la corte que el imputado no incidente el proceso, cuando está más que comprobado que el imputado Pietro Balasso y sus diferentes abogados, han dilatado sobremanera el proceso con incontables incidentes y recurso tal y como se comprueba en los documentos depositados y que forman parte del expediente. El presente proceso ha estado plagado de aplazamientos y suspensiones provocados por los abogados de la defensa técnica del imputado, y esta era la tercera ocasión que solicitaban la extinción del proceso, buscando beneficiarse de su propia falta, en el dossier de documentos, se pueden evidenciar todas las actas de audiencias del Juzgado de La Instrucción, las cuales depositamos, además de comunicaciones por escrita tratando de justificar su inasistencia a las audiencias.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Así mismo esta alzada ha comprobado que, según el relato de las incidencias procesales de la fase de juicio que se recogen en la decisión recurrida, entre las causas que han impedido la culminación del proceso figuran una rebeldía pronunciada en contra del imputado Pietro Balasso, en fecha 1ro. de agosto de 2017, por su ausencia injustificada, cuya rebeldía fue levantada posteriormente, fijándose la próxima audiencia para el 7 de diciembre de 2017, por lo que dicha rebeldía provocó un retraso de dos meses y seis días, y que el mismo modo, en fecha 30 de mayo de 2019, se aplazó la audiencia por la incomparecencia del abogado de dicho imputado, reasignándose la misma para el 26 de julio de 2019, por lo que tal incidencia produjo

un retraso de un mes y 27 días, aplazamientos que en total suman un plazo de 4 meses y 3 días, aproximadamente. Además, esta corte ha podido verificar que, estando apoderada de un recurso de apelación en contra de la primera sentencia que intervino en el caso, en la audiencia de fecha 26 de julio de 2016, el abogado que estaba representando en ese momento al imputado solicitó el aplazamiento de la audiencia para tomar conocimiento de piezas del expediente y para que estuviera presente el abogado titular de este, y que en la jurisdicción de primer grado, en la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2018, la defensa solicitó la suspensión de la misma porque no se habían fallado incidentes planteados por ella, lo que provocó una nueva suspensión. De todo lo arriba expuesto se establece que en el presente caso ambas partes, con su forma de proceder, han contribuido a la prolongación del proceso, por lo que procede determinar cuál es la incidencia de sus respectivas conductas en el resultado de retraso que presenta el presente caso. Además de los retrasos provocados por el imputado y su defensa a que se ha hecho referencia más arriba, la parte recurrente le atribuye otros tantos que, de ser verificada su veracidad, inclinarían la balanza en contra de aquellos, pues implican conductas a todas luces encaminadas a retardar la solución final del presente asunto, como, por ejemplo, incidentes recurridos ante esta corte y luego en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, obligando con ello la paralización de la marcha normal del proceso; sin embargo, esta corte no ha podido encontrar constancia de ello en la glosa procesal remitida desde el tribunal a quo. Lo mismo ocurre con relación a los retrasos que le atribuyen los recurrentes al recurrido por ante el Juzgado de la Instrucción, pues en el auto de apertura a juicio no se hace un recuento de las audiencias celebradas en esa fase del proceso, y no figuran en el expediente las actas levantadas en ocasión de cada una de dichas audiencias. Tomando en cuenta los factores arriba enunciados, esta corte es de opinión que, independientemente de la conducta del imputado y de sus abogados, si se restan del plazo del proceso los retrasos debidamente documentados provocados por estos, el plazo restante era suficiente para culminar con el proceso de que se trata; en ese sentido, no existen razones valederas para que el presente proceso se haya extendido por tantos años (más de una década) sin que se le haya puesto fin mediante una sentencia con autoridad de cosa juzgada,

evidenciándose en todo caso, además de cierta actitud retardataria de la parte imputada, la desidia o dejadez de las partes acusadoras para impulsar la marcha del mismo. Por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la decisión recurrida en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho.

4.1. De la ponderación de lo expuesto por la parte querellante en su recurso de casación, resulta evidente que estos concentran su reclamo en atribuir que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea interpretación de la ley y no valoración de las pruebas, señalando que le probó a la Corte a qua que las dilaciones, en su mayoría, fueron provocadas por el imputado y sus abogados.

4.2. Esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[189]

4.3. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados; sin embargo, esto no ocurre en la especie respecto al imputado Pietro Balasso, ya que el proceso se inició en el año 2011, por lo que a la fecha han transcurrido más de doce (12) años, resultando un plazo mayor que el estipulado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley núm. 10-15, que contemplaba un plazo máximo

189 CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, B.J. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

de tres (3) años y que se extendía por seis (6) meses en ocasión de los recursos; sin que dicha dilación le sea atribuible al hoy recurrente, ya que el ejercicio de las vías recursivas no puede computarse en contra del imputado y tanto el tribunal de primera instancia como la Corte a qua hicieron un ejercicio valorativo respecto al plazo partiendo del 17 de febrero del año 2017 cuando fue apoderado el tribunal de primer grado como tribunal de envío, apreciando que en ese contexto que la sentencia de primer grado fue emitida el 18 de abril de 2022, transcurriendo cinco (5) años y dos (2) meses, describiendo los juzgadores que incidencias del imputado no superaban los cinco (5) meses; por tanto, solo en esa fase se violó lo pautado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.4. En esa línea discursiva, contrario a lo enunciado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para confirmar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo a favor del imputado Pietro Balasso, aun cuando reconoció las incidencias de todas las partes en el proceso, determinó que la dilación transcurrida no era razonable. En ese sentido, no solo transcribió las fundamentaciones brindadas por el tribunal de juicio, las cuales se recogen en el numeral de la sentencia emitida, sino que valoró las pruebas que estaban a su alcance, describiendo que los recurrentes enunciaron varias actas de audiencias referentes a etapas anteriores al nuevo juicio, sobre lo cual señaló que no se aportaron pruebas de las dilaciones provocadas por la parte imputada, ya que los recurrentes no las depositaron en su recurso de apelación, pese a que son actuaciones de cada etapa del proceso, no le fueron remitidas a la Corte a qua; por lo que su accionar resulta correcto y dentro del marco legal.

4.5. Si bien es cierto que los hoy recurrentes anexan al presente recurso de casación varias actas de audiencias de la etapa preparatoria, así como certificaciones correspondientes a esa fase, dichas pruebas resultan irrelevantes, ya que la duración máxima del proceso, a la luz del artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la Ley núm. 10-15, superó el plazo de 3 años sin sentencia condenatoria, así como el plazo de los 6 meses en ocasión de los recursos, sin necesidad de observar las incidencias que se suscitaron durante más de cinco (5) años previo al nuevo juicio, toda vez que a la fecha, desde el momento que fue apoderado el tribunal de envío han transcurrido más de 7 años.

4.6. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, en el presente caso, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucas Melandri y Andrea Riddi, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00341, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Lucas Melandri y Andrea Riddi al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Leilani Paniagua Sánchez, Taniel S. Agramonte y Jorge Antonio López Hilario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0478

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fausto Manuel Hernández Cambero.
Abogado:	Lic. Hilario Derquin Olivero Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Fausto Manuel Hernández Cambero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0063356-3, con domicilio y residencia en la calle Paseo de Asturi, núm. 16, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00110,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el licenciado Rafael Hurtado Ruiz, actuando a nombre y representación del señor Fausto Manuel Hernández Cambero, quien ostenta la condición de imputado, el cual recurre la sentencia marcada con el número 1511-2022-SSEN-00121, dictada en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1511-2022-SSEN-00121, dictada en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. Excluyendo, por radiación, el numeral tercero de dicha sentencia, por las razones expuestas en el párrafo 18 de esta sentencia. TERCERO: Exime al imputado Fausto Manuel Hernández Cambero del pago de las costas penales, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. QUINTO: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste dictó la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00121, de fecha 9 de junio de 2022, mediante la cual declaró al imputado Fausto Manuel Hernández Cambero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literal E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Francisca Félix Regalado, y lo condenó a 5 años de años de prisión suspensivos de manera condicional y al pago de las costas penales, y en su numeral tercero condenó a otra persona (Ángel Epifanio Heredia) al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) a

favor del Estado dominicano, aspecto que fue subsanado por la Corte a qua.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00359 del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, en representación de Fausto Manuel Hernández Cambero, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste el 26 de junio de 2023, y fijó audiencia para el 3 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, en representación de Fausto Manuel Hernández Cambero, parte recurrente en el presente proceso: Primero: Después de este tribunal haber admitido el presente recurso declararlo como bueno y válido, en cuanto a la forma. Segundo: Obrar por su propio imperio según lo establece el artículo 337.1.2.4 del Código Procesal Penal. Tercero: Que este tribunal tenga a bien, después de haber examinado el medio justificado interpuesto en este memorial de casación, casar con envío la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00110, de fecha 7 del mes de junio del año 2023, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo Oeste, y, en consecuencia, enviar el conocimiento sumario del proceso hacia otra corte nominada por la Suprema Corte de Justicia, con la calidad y la capacidad para conocer del presente caso. Cuarto: Subsidiario, declarar sentencia absolutoria por no haber sido comprobados los hechos en perjuicio del ciudadano Fausto Manuel Hernández Cambero.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el

señor Fausto Manuel Hernández Cambero en contra de la sentencia número 1523-2023-SSEN-00110, de fecha siete 7 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades y adoptó la sentencia de primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación; además, no se advierte que la corte haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho y al ratificar la pena impuesta al imputado lo hizo dentro del marco del hecho cometido.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Fausto Manuel Hernández Cambero propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de estatuir. Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Tercer Medio: Fallo infundado.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

1) Debatimos los medios de pruebas como fue el certificado médico de fecha 05 de febrero del año 2016, que al 2021, que se pueden contar literalmente con 5 años o más, que según esa misma corte lo valoró para confirmar la sentencia recurrida, elemento probatorio

que estaba en poder del acusador (Ministerio Público) desde su inicio, sin que este presentara acto conclusivo hasta cinco años después, por ende, este violentó la norma, y al hacerlo su medio de prueba estaba precluida. (artículos 44, 46 y siguientes del Código Procesal Penal), que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación debieron oficiosamente de descartar o rechazar esa prueba. lo cual fue planteado y debatido y la corte no se refirió en lo absoluto. 2) La corte erró al decir que no se observaban violaciones a los cánones constitucionales, toda vez que inobservó que las pruebas que fueron incorporadas al proceso estaban perimidas. 3) que los elementos de pruebas que no cumplen con el debido proceso debieron ser rechazados, tal y como lo establecen los artículos 148 y 167 del referido código; que habiéndose inobservado las falencias de la sentencia atacada se infiere que el fallo es infundado. Que la magistrada Daira Cira Medina Tejeda, encargada de motivar la sentencia recurrida, como tercero imparcial, no aplicó las disposiciones contenidas en los combinados de los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

Que el recurrente coloca una expresión general en su recurso en el sentido de que las cortes de apelación pueden suplir cualquier situación de índole constitucional que observe respecto del fallo recurrido, lo cual es cierto, pero en este caso no se observa violación a los cánones constitucionales que guarden relación con la posibilidad de anular el fallo recurrido, por alguna violación grosera y evidente de la Constitución de la República. Además de que en el proceso penal prima, entre otros, el principio de justicia rogada, que implica que los tribunales deben decidir en base al marco normativo vigente, partiendo de lo solicitado por las partes, razón por la cual, si no se solicita algo en concreto, los tribunales tampoco están obligados a buscar más allá de lo planteado, so pena de incurrir en un fallo extra petita.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho.

4.1. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva, resulta evidente que los medios propuestos guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta.

4.2. El recurrente cuestiona en el desarrollo de su instancia recursiva la falta de estatuir de la Corte a qua respecto a la valoración de los elementos de pruebas perimidos, específicamente, el certificado médico emitido en el año 2016, a favor de la víctima, inobservando las disposiciones de los artículos 44, 46 y siguientes del Código Procesal Penal, ya que al año 2021, cuando el Ministerio Público presentó acto conclusivo, tenía 5 años o más sin procesar dicha prueba. Que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación debieron oficiosamente de descartar o rechazar esa prueba. Que los elementos de prueba debieron ser rechazados por no cumplir con las disposiciones de los artículos 148 y 167 del Código Procesal Penal, que la juez que motivó la decisión no aplicó las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26, 172 y 333 del referido código.

4.3. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes[190]; lo cual conlleva a una violación de índole constitucional por no cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

4.4. En ese contexto, esta alzada procede a examinar dentro de la glosa procesal, el recurso de apelación presentado por el recurrente, a través de su defensa técnica, y las conclusiones planteadas por este, no advirtiendo esta alzada en el contenido del recurso de apelación que dio lugar a la sentencia hoy impugnada algún planteamiento relativo a la presunta perención de las pruebas, en especial, del certificado médico expedido a favor de la víctima, de fecha 5 de febrero de 2016; sino que su queja se concentró en dos medios de apelación, donde el primero describe que la sentencia es manifiestamente infundada y el segundo establece violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; en los cuales no hace alusión al aspecto ahora reclamado.

190 Sentencia TC/0299/20, dictada el 21 de diciembre de 2020.

4.5. De igual manera, al revisar el acta de audiencia de fecha 11 de mayo de 2023, donde la Corte a qua conoció los méritos del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente y se reservó el fallo al respecto, las conclusiones emitidas por el Lcdo. Hilario Derquin Olivero Encarnación, en representación del imputado Fausto Manuel Hernández Cambero, no se refieren al reclamo ahora cuestionado, de valoración de pruebas perimidas; por vía de consecuencia, el recurrente no colocó a la corte en condiciones de referirse sobre el particular, y no aportó a esta alzada pruebas que demuestren lo contrario; por vía de consecuencia, esta no incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

4.6. Del análisis de la sentencia recurrida también se observa que la Corte a qua señaló que no se advierten violaciones a los cánones constitucionales que guarden relación con la posibilidad de anular el fallo recurrido, en ese contexto, contrario a lo pretendido por el recurrente, las pruebas aportadas al proceso fueron recogidas e incorporadas conforme a los parámetros legales, evidenciando esta Sede de Casación que el certificado médico de la víctima fue expedido al día siguiente de la comisión del hecho, es decir, el 5 de febrero de 2016, estableciendo lesiones curables de 8 a 12 días, las cuales fueron producidas por el imputado conforme a lo declarado por la víctima, cuyo testimonio le resultó creíble y coherente a los juzgadores del fondo, por lo que el hecho de que el Ministerio Público haya presentado requerimiento conclusivo 5 años después de su ocurrencia, no perime su accionar porque el imputado no había sido judicializado, no había tomado conocimiento ya sea de la denuncia o de una posible orden de arresto en su contra.

4.7. Por otro lado, el recurrente refiere que lo descrito en la evaluación psicológica de la querellante en el año 2021 no se corresponde, pues ellos estaban separados desde el año 2016 y los abusos, los supuestos golpes y violaciones sexuales que se describen en el informe de 2021 fueron cometidos por otra persona. Sin embargo, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a qua observó que las pruebas fueron examinadas conforme a la sana crítica racional y que las declaraciones de la víctima se corroboran con lo descrito en el informe psicológico, señalando que los jueces a quo hicieron un correcto ejercicio de valoración de las pruebas que les fueron presentadas.

4.8. De lo anteriormente expuesto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia avala el accionar de la corte de apelación, por haber sido conforme a la norma que nos rige, no verificándose en la especie omisión de estatuir, ya que el alegato de que las pruebas presentadas habían perimido no formó parte de lo expuesto por el recurrente en su recurso de apelación ni fue planteado en la fase de primer grado, por tanto, no hay violación a los derechos fundamentales consignados en la Constitución dominicana, como ha señalado la parte recurrente; además de que las pruebas fueron valoradas con apego a la ley.

4.9. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de las parte recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.[191]

4.10. En lo que respecta a la valoración probatoria, la Corte a qua dio por establecido: que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el tribunal no basó su fallo en las "mentiras" de la víctima, declarando culpable a un inocente, pues la declaratoria de culpabilidad y condena del señor Fausto Hernández se basó en las conclusiones lógicas que se desprenden del conjunto de las pruebas lícitas presentadas al juicio, haciendo los jueces del tribunal a quo un correcto ejercicio de valoración de las pruebas que les fueron presentadas, por ende, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes respecto a los medios que le fueron planteados.

4.11. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

191 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0107, dictada el 31 de enero de 2024.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Manuel Hernández Cambero, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0479

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benustrides Herasme Cuevas.
Abogado:	Dr. Dámaso Méndez.
Recurridos:	Alejandro Cuevas Ferreras y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Benustrides Herasme Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0033016-1, con domicilio en la

calle Segunda, s/n, sector El Caamaño, municipio de Neiba, provincia Bahoruco, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 27 de abril del año 2023, por el imputado Benustrides Herasme Cuevas (a) Beni, contra la sentencia núm. 094-01-2023-SSEN-00019, dictada en fecha 15 de marzo del año 2023, leída íntegramente el día 29 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. Segundo: Rechaza, por las mismas razones, las conclusiones del imputado recurrente. Tercero: Confirma la sentencia impugnada. Cuarto: Condena al acusado apelante Benustrides Herasme Cuevas (a) Beni al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia núm. 094-01-2023-SSEN-00019 de fecha 15 de marzo de 2023, mediante la cual declaró al imputado Benustrides Herasme Cuevas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de las costas; haciendo constar el voto disidente del Magistrado Leonardo Antonio García Cruz, quien consideró oportuno dar sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00360 del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. Dámaso Méndez, en representación de Benustrides Herasme Cuevas, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Barahona el 4 de agosto de 2023, y fijó audiencia para el 3 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso; fecha

en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Francisco Alberto, actuando en representación de Alejandro Cuevas Ferreras, Alexandra Pérez Encarnación y Nanyelis Yamell Carvajal Cuevas, quienes a su vez representan a los menores de edad de iniciales, A. F. C., E. A. C. P., F. Y. C. y F. A. R. P., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación; y en cuanto al fondo del mismo, sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Benustrides Herasme Cuevas, en contra de la sentencia número 102-2023-SPEN-00054, de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en el recurso, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentados, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que concierne a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Benustrides Herasme Cuevas propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Segundo Medio: Violación al derecho de defensa. Tercer Medio: Violación al principio de legalidad de la prueba.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

1) Que en razón de lo esgrimido por los juzgadores en la sentencia impugnada de manera precisa en el primer motivo, toda vez, no observaron el primer motivo que trata de las pruebas documentales y la prueba pericial, no se incorporó mediante un testigo idóneo. 2) A que en la variación de la calificación jurídica, el tribunal a quo, debió suspender la audiencia para que el imputado prepare su defensa. 3) El Informe social rendido por el Lcdo. Demetrio Estiben Mateo, realizado en fecha veintisiete (27) de mayo del año 2022, el cual el tribunal aquí y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. La investigación está a cargo del Ministerio Público y la Policía Nacional. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

En relación al argumento relativo a que el tribunal al fallar como lo hizo no tomó en cuenta que el Ministerio Público incorporó las pruebas sin la presencia de un testigo idóneo en violación a la resolución No. 3869-2006; se debe dejar establecido los elementos de pruebas incorporados al juicio fueron recolectados en observancia del debido proceso e igualmente lícitamente incorporados al

juicio, que las entrevistas hechas a los menores de edad víctimas en el presente proceso, son conforme al artículo 287 del Código Procesal Penal, para los anticipos de prueba y hacen alusión directa al hecho juzgado, pues todos los menores víctimas señalaron al imputado como su agresor, al indicar que los llamaba, los llevaba a su casa, y dentro de su habitación, la cual era un cuartito le introducía un dedo por el ano, les indicaba que le hicieran sexo oral y los amenazaba con matarlos si decían algo, coincidiendo todos los menores agraviados en la misma versión respecto de las actuaciones y maniobras del imputado para ejecutar el hecho infraccionario, y las declaraciones que rindieron en cámara Gesell coincidieron con las informaciones que le suministraron a la psicóloga que los evaluó, valorando el tribunal que el infractor fue fácilmente identificado por las víctimas, porque lo consideraban su hermano, de modo que lo conocían. 8.- A mayor abundamiento respecto al reclamo en análisis, vale decir que es jurisprudencia consolidada de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, que las actas instituidas por la legislación procesal penal vigente, que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, para su licitud y validez en un proceso, no es necesario que sean reforzadas o acreditadas con las declaraciones de un testigo, en razón que su validez le viene dada por la ley. Además, en su momento, la defensa podía hacer todas las observaciones necesarias como medios de defensa durante la instrucción del juicio y no lo hizo, por tanto, nada impide que los elementos de pruebas que soportan el proceso fueran sometidos al contradictorio entre las partes, como al efecto se hizo, y de hecho, al ser valorados en el conjunto con los demás medios, tienen suficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia del imputado, consecuentemente, ese aspecto del alegato deberá ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho.

4.1. De la lectura de los argumentos propuestos por el recurrente, se advierte que este cuestiona en su primer medio que los jueces no observaron que las pruebas documentales y periciales no fueron incorporadas por un testigo idóneo.

4.2. Dentro de esta perspectiva, luego de examinar la sentencia recurrida resulta evidente que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a qua ponderó de manera correcta el reclamo argüido, dando por establecido que los elementos de pruebas incorporados al juicio fueron recolectados en observancia del debido proceso e igualmente lícitamente incorporados al juicio, con apego a las disposiciones de los artículos 139 y 287 del Código Procesal Penal, por lo que no requerían de un testigo idóneo.

4.3. En ese contexto, esta Sede de Casación es de criterio que la presencia de los peritos o agentes actuantes para acreditar las actas o informes elaborados solo es necesario cuando exista alguna duda, no estén claras o sirva para aclarar alguna situación inherente al proceso de levantamiento del documento, de lo contrario los documentos pueden ser incorporados simplemente con su lectura, tal y como establece la norma192. Por tanto, la Corte a qua observó que las declaraciones de los menores de edad, víctimas, fueron recolectadas como anticipo de pruebas, con apego a lo dispuesto en el artículo 287 del Código Procesal Penal, y respecto a las pruebas periciales observó que cumplieron con las disposiciones del artículo 139 del referido código, señalando, además, que estas no requerían de un testigo idóneo porque su validez viene dada por la ley; en ese sentido, el artículo 312 del mencionado texto legal, contempla, como excepción a la oralidad, que pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé, las actas de los anticipos de prueba y los informes de peritos, como ocurrió en la especie; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado.

4.4. Por otro lado, en lo que respecta al segundo y tercer medios propuestos por el recurrente, este no concretiza en qué sentido la Corte a qua vulneró esos vicios denunciados, ya que en el segundo medio cuestiona la violación al derecho de defensa al referir que el tribunal al momento de variar la calificación jurídica debió suspender la audiencia para que él prepara su medio de defensa, aspecto que evidentemente ataca a la sentencia de primer grado, sin que haya demostrado alguna afectación de su derecho de defensa en el aspecto reclamado.

192 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0104, dictada el 31 de enero de 2024.

4.5. De lo anterior, es necesario resaltar, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, no menos cierto es que esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. Observando esta alzada que los artículos por los cuales fue condenado el hoy recurrente, es decir, 330 del Código Penal dominicano, y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, formaron parte de la acusación, ya que solamente se excluyó el artículo 331 del referido código; por lo que no hubo ninguna afectación al derecho de defensa; en consecuencia, procede desestimar el vicio denunciado.

4.6. En cuanto al tercer medio, sobre la violación al principio de legalidad de la prueba, el recurrente hace alusión a un informe social que se le practicó al imputado, pero no concretiza su idea ni establece en qué sentido la corte vulneró dicho principio; por lo que dicho argumento carece de fundamentos y de base legal; por ende, se desestima.

4.7. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte a qua denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado recurrente Benustrides Herasme Cuevas, en los tipos penales de agresión y abuso sexual contra menores de edad.

4.8. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede

condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benustrides Herasme Cuevas, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0480

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance).
Abogados:	Licdos. Davide Salegna, Amado Sánchez de Camps y Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurridos:	José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima.
Abogados:	Licdos. Felipe Brioso Sánchez y Euris Gómez Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance), con domicilio de elección en la oficina de su abogado Sánchez & Salegna, ubicada en la avenida Lope de Vega, núm. 29, Torre Novo Centro, piso 7, local 705, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por Alejandro Germán Hernández Morales, mexicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. G02992690, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. Angelina Salena Bacó y Amado Sánchez de Camps, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Costa Rica Contact Center CRCC, S. A., acusadora privada constituida en accionante civil, debidamente representada por el señor Marino José Pichardo Pannochia; contra la sentencia núm. 249-05- 2023-SSEN-00069 de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Condena a la razón social Costa Rica Contact Center CRCC, S. A., acusadora privada constituida en accionante civil, debidamente representada por el señor Marino José Pichardo Pannochia, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial. CUARTO: Condena a la razón social Costa Rica Contact Center CRCC, S. A., acusadora privada constituida en accionante civil, debidamente representada por el señor Marino José Pichardo Pannochia, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta alzada.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00069 de fecha 20 de abril de 2023, declaró no culpables a los imputados José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima, de violar las disposiciones de los artículos

147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00141 del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance) debidamente representada por el señor Alejandro Germán Hernández Morales, y se fijó audiencia para el 12 de marzo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Davide Salegna por sí y por la Lcda. Angelina Salegna Bacó y el Lcdo. Amado Sánchez de Camps, en representación de Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance), representada por Alejandro Germán Hernández Morales, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno, regular y válido el recurso de casación interpuesto por Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance), contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2023, por cumplir con todos los requerimientos de la norma. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre del 2023 y, en consecuencia, enviar el expediente relativo al proceso a que se contrae el presente recurso de casación por ante otra corte de apelación penal, de modo que el tribunal de envío vuelva a instruir y fallar el caso que nos ocupa en virtud de uno de los siguientes vicios: 1) Sentencia manifiestamente infundada, a la tutela judicial probatoria y carencia de motivos. 2) Errónea aplicación de la ley, inobservancia de la ley, violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y el debido proceso, falta de base

legal. 3) Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y errada aplicación del artículo 53 del Código Procesal Penal. Tercero: Compensar las costas si la contraparte no se opone a nuestras conclusiones; y si se oponen a nuestras conclusiones, condenarla al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licenciados Angelina Salegna Bacó y Amado Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdos. Felipe Brioso Sánchez y Euris Gómez Féliz, en representación de José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00111, atendiendo a las motivaciones vertidas en el presente memorial de defensa que se interpuso en contra del referido recurso de casación. Segundo: Confirmar en todas sus partes, la correctísima sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: En cuanto al aspecto civil, condenar a la razón social Costa Rica Contact Center, S. R. L., al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor de los Lcdos. Felipe Brioso Sánchez y Euris Gómez F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó a esta corte lo siguiente: Único: Que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre el recurso de casación propugnado por la sociedad comercial Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance), representada por Alejandro Germán Hernández Morales, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2023, por tratarse de una decisión derivada de una acción penal privada por conversión conforme al texto del artículo 33 del Código Procesal Penal y no verificarse interés público que amerite nuestra intervención.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance), representada por Alejandro Germán Hernández Morales, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la tutela judicial probatoria, carencia de motivos. Segundo medio: Errónea aplicación de la ley, inobservancia de la ley, violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y el debido proceso, falta de base legal. Tercer medio: Contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia errada aplicación del artículo 53 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de sus medios, la recurrente alega, en síntesis, que:

Primer medio: […] la sentencia de primer grado dice que la empresa Grupo Livamar, S. R. L., no es responsable civilmente pues no se demostró que la empresa hubiese cometido faltas. Pero si teóricamente el señor Emmanuel Charles pudo haber cometido faltas, por el concepto de comitente preposé, la empresa era responsable civilmente de esas faltas cometidas por su preposé el señor Emmanuel Charles. Por lo que es claro que hay una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Para descargar civilmente a la empresa, los jueces debieron haber indicado que nadie en Grupo Livamar, S. R. L., haya cometido alguna falta, fuese civil o penal. Lo cual el tribunal no hizo. Lo mismo ocurre en la argumentación establecida en los numerales 20, 21, 22 y

23 de la sentencia de primer grado, y que la Corte a qua ratificó, es decir, hizo suyos sus argumentos. […] Lo único que correctamente hace el tribunal es que dice que se está en la misma situación del testigo anterior. Lo cual es cierto, pero ocurre que ese testigo ratifica lo planteado por el anterior en el sentido de que el señor Emmanuel Charles, preposé de Grupo Livamar, S. R. L., cometió una falta delictual. Por lo que su comitente que es la empresa Grupo Livamar, S. R. L., debe ser responsable civilmente de los daños causados por su preposé. Sin embargo, ni el tribunal de primer grado ni la Corte a qua cuando trata ese asunto y descarga civilmente a Grupo Livamar, S. R. L., sin ni siquiera tomar en cuenta este punto. Es decir, estamos hablando claramente de una carencia de motivos. […] El tribunal menciona que esos testigos no probaron que el empleado de Grupo Livamar, S. R. L., estuviese actuando por mandato de los imputados José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena. Esa argumentación está bien para descargar a dichos imputados. Pero nunca descargar civilmente al Grupo Livamar, S. R. L., que era el comitente de quien esos dos testigos de manera clara evidencian que cometieron faltas, los preposés de Grupo Livamar S. R. L. Por lo cual es claro y evidente que en la sentencia recurrida hay contradicción o ilogicidad manifiesta en la argumentación de esta. […] En este caso, los testimonios de los señores Diógenes Nathanauel Montero y Diógenes Natanael Montero reconocen que personas vinculadas a la empresa Grupo Livamar, S. R. L. estaba estafando a nuestro cliente. Esos testimonios fueron corroborados por dos informes uno que se extravió en primer grado y otro que sí estuvo presente en el expediente todo el tiempo. Nuestro cliente hizo los pagos siempre a Grupo Livamar, S. R. L., no a un empleado o funcionario en particular. Y los dueños de la empresa, los señores José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima, nunca han negado que ese dinero haya entrado o que un empleado en particular se lo haya robado. […] Es decir, los testigos presentados por el querellante corroboraron que hubo un fraude, una auditoría forense concluye que hubo un fraude. […]. Por lo cual, es claro y evidente, que el tribunal de primer grado y la Corte a qua aplicaron incorrectamente el artículo 333 del Código Procesal Penal por lo que corresponde que la sentencia hoy recurrida sea anulada. Segundo medio: […] En el caso que nos ocupa, la Corte a qua debía verificar o no si existía la posibilidad de que la empresa

Grupo Livamar, S. R. L., fuese responsable civilmente, en su calidad de comitente, de uno o varios colaboradores y relacionados de dicha empresa. Pero el tribunal de primer grado ni tocó ese punto. Partió del principio de que, si las personas físicas encausadas no eran responsables penalmente, la compañía no podía ser responsable civilmente, por ejemplo, por la relación comitente preposé. […] Nos sorprendimos cuando vimos que el informe realizado por Jorge Alberto Sala no estaba legible y no estaba firmado. Pues nosotros sí lo tenemos correctamente y lo depositamos ante la Corte a qua, la cual no le prestó ninguna atención. Cuando vemos la decisión de primer grado, no se trata de que el informe no es legible, sino que el informe no está presente en los documentos que reposaban en el expediente del tribunal de primer grado. Sino que lo que hay es unos anexos a ese informe que estaban en formato de Excel y se imprimieron. Y efectivamente esos anexos son legibles, pero no entendibles. Aparentemente, el tribunal de primer grado extravió dicho informe el cual depositamos nuevamente junto con el escrito de apelación. El informe fue depositado, pues en el inventario de documentos que reposa en el expediente se habla de dicho informe. Pero no aparece el informe. Repetimos, parece que dicho informe fue extraviado (estamos seguros de que fue inintencionalmente). Por lo tanto, sin el estudio y ponderación del tribunal de ese informe que depositamos pero que se extravió está claro que el tribunal de primer grado no podía fallar correctamente. Pero nos sorprende que la Corte a qua ratifica su decisión sin ni siquiera responder por qué ese informe que depositamos correctamente y que estaba completo y legible en apelación no tenía ninguna importancia; y por qué no era necesario analizarlo ni discutirlo. Por lo tanto, entendemos que la sentencia recurrida debe ser anulada por una omisión de una forma sustancial que produjo indefensión de nuestro cliente. La omisión es que el informe no aparece, pese a que en el inventario depositado bajo el numeral núm. 10 en fecha 18 de noviembre de 2022, se indica que se depositó. Y que la Corte de Apelación ni siquiera tocó ese punto. Pese a que se le depositó el reporte íntegro y completo. […]; por lo tanto, la Corte a qua cometió la falta de base legal. Carece de base legal la sentencia cuyos motivos son vagos e imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales en tribunal ha basado su apreciación. La falta de base legal se considera, generalmente, como un vicio distinto de

la falta de motivos. Tercer medio: […] la Corte a qua ha incurrido en una errada interpretación del artículo 53 del Código Procesal Penal […] Es decir, dicho texto es muy claro de que por el hecho de que la Corte haya declarado la absolución pena] de dos de los coimputados, no impedía que se conociera la responsabilidad civil de ellos ni de particularmente Grupo Livamar, S. R. L. Y para ese caso basarse en la relación comitente-preposé del Grupo Livamar, S. R. L. Lo cual la Corte a qua no se refirió sino simplemente para rechazar la acción en reparación civil sin dar ningún argumento […] Se nota claramente que la Corte a qua no le dio ninguna importancia a nuestra argumentación de que el Grupo Livamar, S. R. L., debía ser condenado a daños y perjuicios por la relación comitente-preposé con el señor Enmanuel Charles. Alguien podría preguntarse, de dónde se saca que el señor Enmanuel Charles era preposé de Grupo Livamar, S. R. L. En primer lugar, debemos resaltar que precisamente eso fue lo que debieron haber hecho el tribunal de primer grado y la Corte a qua […] En el caso que nos ocupa, la Corte a qua no analizó el régimen de responsabilidad civil cuasi delictual ni contractual, cuando conoció el ejercicio de la acción penal interpuesta por el actual recurrente. Debemos señalar que en el caso de la responsabilidad civil comitente preposé y según las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, esa relación se puede aplicar aun cuando exista un contrato entre las partes. Porque la reclamación que se hace es sobre una violación delictual y cuasi delictual, que, por lo menos, la Corte a qua debió analizar. La Corte a qua pudo retener por un lado la responsabilidad civil por el hecho de otro, aplicando las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, y aplicar el régimen sancionatorio e indemnizatorio de la responsabilidad civil, ejercida accesoriamente a lo penal, como ocurrió en este caso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Corte verifica que si bien en suma el enfoque de la acción recursiva está dirigido en sus medios a la alegada responsabilidad civil de la razón social Grupo Livamar S. R. L,; vale puntualizar que conforme fue justipreciado y deducido jurídicamente por parte del tribunal de mérito

en el aspecto penal, partiendo de los elementos de prueba testimoniales y documentales a cargo; así como, de las documentaciones a descargo, quedó establecida la no culpabilidad de los encausados José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena, propietarios de la entidad, por no guardar relación directa ni indirecta con los hechos de la acusación, máxime cuando los actos incriminatorios aluden a un tercero ajeno al proceso que no formó parte de la imputación, señalado como compañero sentimental de la co-encartada en rebeldía, Bianka Manzanillo, empleada y encargada de coordinación de transportación de la empresa acusadora y accionante civil Costa Rica Contact Center CRCC, S. A., con quien se manejaba el tema de las facturas por concepto de transporte para fines de cobro. En base a las explicaciones motivadas, esta sala de la Corte, estima que no tiene asidero el reclamo de la acusadora privada, la razón social Costa Rica Contact Center CRCC, S. A., debidamente representada por el señor Marino José Pichardo Pannochia, en lo planteado en el aspecto penal, más aún, cuando se ha empleado valoraciones presuntivas o especulativas en la acción recursiva, en torno al conocimiento por parte de los dueños de la razón social Grupo Livamar S. R. L., resultando relevante esclarecer que la complicidad por omisión que se expresa, no existe en nuestra normativa penal dominicana para los tipos penales descritos en la inculpación, dado que en ese sentido se parte de acción por comisión o materialización; por cuanto, el tribunal sentenciador adoptó su decisión con las correspondientes fundamentaciones de las conclusiones a las cuales arribó, fruto de las pruebas en las que se apoyaron, apegadas a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo por consiguiente, la no culpabilidad y responsabilidad penal de los enjuiciados José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima, sobre las imputaciones de falsedad en escritura pública y privada y estafa, en relación a la razón social Grupo Livamar, S. R. L., tercera civilmente demandada. En esa vertiente, reviste importancia las manifestaciones del señor José Antonio Lima Sarita, inculpado, dadas en la sala de apelaciones […] Subsiguientemente, es factible resaltar las declaraciones dadas en esta jurisdicción de segundo grado por la encausada señora Roxanna Valenzuela Balbuena […] A raíz de lo que precede, la Corte verifica la práctica de la empresa Costa Rica

Contact Center CRCC, S. A., y el conocimiento de operaciones que se hacían desde la entidad en relación a la entidad Grupo Livamar, S. R. L., estableciendo la presencia y participación de los que fungían como empleados de la compañía acusadora privada, entre otras situaciones, corroboradas por los imputados, conforme lo revelado en juicio y manifestado a esta sala de segundo grado y de lo extraído por el tribunal de primera instancia en las valoraciones y conclusiones derivadas; comprobando esta jurisdicción de segundo grado que los declarantes no han cometido las violaciones inculpadas. [….] Sobre el aspecto civil […] la Corte observa que la instancia judicial evaluó la no configuración de los elementos de la responsabilidad civil en el caso delimitado, explicando los criterios por los que consideró que no hubo lugar a retención de falta en torno a los demandados, no obstante que, ante el dictado de una sentencia absolutoria, los juzgadores han de pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, asunto ponderable por los administradores de justicia, a la luz de las previsiones del artículo 53 del Código Procesal Penal. En efecto, la Corte constató la no concurrencia de los elementos caracterizadores del tipo penal de uso de documento falso, en los términos previstos en los artículos 148 y 151 del Código Penal […] Del mismo modo, tampoco se encontraron reunidos los elementos constitutivos de la estafa, que pudieran demostrar la responsabilidad civil de los demandados ni de la empresa Grupo Livamar, S. R. L., como tercera civilmente demandada, infracción prevista y sancionada por el artículo 405 del Código Penal dominicano […] por lo que no se podía atribuir falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del análisis de los argumentos que forman parte del primer medio de casación presentado por la recurrente Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance), representada por Alejandro Germán Hernández Morales, advierte esta Corte de Casación que los mismos giran en torno a que, la Corte a qua alegadamente, incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Y es que, según la impugnante, si bien los imputados José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena no tuvieron participación directa o indirecta con la acción delictiva denunciada; sin embargo, el tribunal de primer

grado, refrendado por la corte, nunca debió descargar civilmente a la empresa Grupo Livamar, S. R. L., pues el señor Emmanuel Charles, quien era preposé de la indicada empresa, cometió una falta delictual, por tanto, su comitente -empresa Grupo Livamar, SRL,- debe ser responsable civilmente de los daños causados por su preposé.

4.2. Agrega la impugnante, que también se incurrió en errónea aplicación del artículo 333 del Código Procesal Penal al momento de descargar civilmente a la empresa Grupo Livamar, SRL, pues en los testimonios de los señores Diógenes Nathanauel Montero y Diógenes Natanael Montero se reconocen que personas vinculadas a la empresa Grupo Livamar, SRL, estaban estafando a los clientes de la recurrente, y que dichas declaraciones fueron corroboradas por dos informes, uno que se extravió en primer grado y otro que sí estuvo presente en el expediente, donde se hicieron los pagos a la empresa Grupo Livamar, SRL, y los encartados José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima, como dueños de la empresa, nunca negaron que ese dinero haya entrado o que un empleado en particular se lo haya robado.

4.3. De entrada, es oportuno indicar que, en el presente proceso, la hoy recurrente Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance), representada por Alejandro Germán Hernández Morales, a través de sus representantes legales, presentó acusación penal privada contra los imputados José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima, propietarios de la razón social Grupo Livamar, SRL, porque según esta, ambos procesados formaron parte de un andamio, que de forma fraudulenta maniobraban los reportes de servicios prestados a la empresa recurrente, conjuntamente con la encargada de Coordinación de Transportación Bianka Manzanillo, quien, en calidad de empleada de la empresa impugnante, se encargaba de recibir las facturas alteradas de parte del Grupo Livamar y gestionar los pagos, obteniendo de forma fraudulenta en el año 2017, un monto de RD$1,665,950.00.

4.4. Se explica, que de acuerdo a la documentación presentada, la empresa recurrente, se dedica a la instalación y operación de centros de llamadas, donde laboran alrededor de 1,350 personas, las cuales prestan servicios en tres turnos, por ello, dentro de su paquete de compensaciones laborales ofrecidos a los trabajadores, incluyen el

servicio de transportación; servicio que era ofrecido por la sociedad Grupo Livamar bajo contrato, pero, según la recurrente, dicha empresa juntamente con la señora Bianka Manzanillo, quien era encargada de Coordinación de Transportación de la empresa recurrente, incluían en la facturación regular un conjunto de servicios de transporte que jamás fueron prestados, abultando el monto de la facturación para distribuirse con los administradores y socios de la empresa Grupo Livamar, sin haber materializado dichos viajes, llegando los encartados a estafar a la acusadora mediante el uso de estas maniobras fraudulentas y falsedades documentales por el monto de RD$1,665,950.00.

4.5. En función de estas imputaciones fueron aportadas pruebas documentales, testimoniales y periciales, las cuales, al ser ponderadas en su conjunto por el tribunal de juicio, se llegó a la conclusión de que los imputados recurridos José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima no eran culpables de los ilícitos denunciados en la acusación motorizada por la empresa recurrente, pues las pruebas aportadas y valoradas, resultaron insuficientes para demostrar la responsabilidad penal de los encartados, por no guardar relación directa ni indirecta con los hechos. Fallo que fue confirmado por la Corte a qua, tras reevaluar los medios probatorios aportados al efecto, de cara a los alegatos presentados en la instancia recursiva presentada por la entonces apelante, ahora recurrente en casación, Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance).

4.6. Con relación a los agravios denunciados ante esta alzada, en el primer medio de casación, los cuales, llevaron el mismo rumbo que aquellos presentados en sede de apelación, la recurrente por un lado señala, en síntesis, que sin perjuicio de haber declarado no culpables a los imputados José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima, el tribunal de juicio refrendado por la corte nunca debió descargar civilmente a la empresa Grupo Livamar, SRL, pues el señor Emmanuel Charles, quien era preposé de la indicada empresa, cometió una falta delictual, por tanto, convierte a la empresa en civilmente responsable de los daños causados por su preposé, pero que dichas instancias, al mantener esta postura, comenten ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

4.7. Debe señalarse, que las disposiciones contenidas en el artículo 1384 del Código Civil dominicano señalan que: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados; lo que se traduce en que la comitencia está basada en el lazo de subordinación o poder de decisión del comitente sobre su preposé.

4.8. En tanto, el examen de la sentencia impugnada, revela que si bien fueron aportadas las declaraciones de los testigos a cargo Diógenes Nathanauel Montero y Diógenes Nathanael Montero, y en apoyo a estas declaraciones, se ofertaron una serie de elementos probatorios documentales y periciales con miras a determinar la culpabilidad por los tipos penales de estafa, falsedad en escritura de comercio y uso de documentos falsos, públicos y privados, contra los imputados José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima, quienes son los propietarios de la razón social Grupo Livamar, SRL, sin embargo, no fue posible extraer de la valoración conjunta de esas pruebas, la participación de los encartados en los ilícitos denunciados por la parte acusadora, toda vez, que los testigos a cargo nunca vincularon a dichos procesados con los hechos que motivaron el escrito de acusación penal privada, tampoco se pudo extraer del resto de los medios probatorios aportados, y todo ello, sin perjuicio de que la empresa acusada mantuvo una relación de servicios de transportación con la empresa acusadora.

4.9. Incluso, estas precisiones, posterior a ser dilucidadas en el juicio, no fueron objeto de controversia ante la Corte a qua, menos ante este escenario casacional, sino que las quejas presentadas en los escritos recursivos, se circunscriben de forma puntual, en que la razón social Grupo Livamar, SRL, debía ser civilmente responsable por los hechos cometidos por el señor Emmanuel Charles, quien, a juicio de la impugnante, era preposé de la indicada empresa y cometió una falta delictual, pero, tal y como lo razonaron las instancias que nos anteceden, el indicado ciudadano nunca fue objeto de imputación directa por la parte recurrente en su escrito acusatorio, lo que además, permitió a la alzada precisar que:

[…] los actos incriminatorios aluden a un tercero ajeno al proceso que no formó parte de la imputación, señalado como compañero sentimental de la co-encartada en rebeldía, Bianka Manzanillo, empleada y encargada de coordinación de transportación de la empresa acusadora y accionante civil Costa Rica Contact Center CRCC, S. A., con quien se manejaba el tema de las facturas por concepto de transporte para fines de cobro.

4.10. Por consiguiente, en la especie era indispensable probar la falta del preposé, es decir, de los encartados José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima, situación que no ocurrió, ya que para que exista la responsabilidad del comitente, en este caso, de la empresa Grupo Livamar, SRL, esta debe nacer por la falta previa del preposé (José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima), por lo que de ninguna manera puede condenarse al comitente al pago de una indemnización, sin que antes se haya determinado la falta cometida por el preposé.

4.11. Por lo tanto, no existe vínculo de comitente-preposé entre la empresa Grupo Livamar, SRL, y Emmanuel Charles, para que se repute la responsabilidad civil sobre dicha entidad, ya que, como se estableció, Emmanuel Charles es un tercero ajeno al presente proceso del que ni siquiera recayó imputaciones al respecto, más aún, de las pruebas aportadas, esencialmente las declaraciones aportadas por Diógenes Nathanauel Montero no fue posible determinar ese vínculo de subordinación entre Grupo Livamar, SRL, y Emmanuel Charles, al no existir otras pruebas que reforzaran este señalamiento, y que diera paso a estimar como civilmente responsable a la empresa acusada, máxime cuando sus propietarios o representantes José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima, son las únicas partes, que en el presente proceso, forman parte del registro nacional de contribuyentes de dicha sociedad. En ese sentido, se rechaza el alegato examinado.

4.12. En el segundo aspecto del medio invocado, la recurrente alega errónea aplicación del artículo 333 del Código Procesal Penal al momento de descargar civilmente a la empresa Grupo Livamar, SRL, pues en los testimonios de los señores Diógenes Nathanauel Montero y Diógenes Natanael Montero se reconocen que personas vinculadas la entidad acusada, estaban estafando a los clientes de la recurrente,

y que dichas declaraciones fueron corroboradas por dos informes que revelan los pagos realizados a la empresa acusada, lo que además no fue negado por los imputados.

4.13. A propósito de este alegato, no fue un hecho controvertido en sede de juicio, que existía una relación contractual entre las razones sociales Costa Rica Contact Center CRCC, S. A., hoy recurrente, y la empresa acusada, Grupo Livamar, SRL, en la cual esta última brindaba servicios de transporte a los empleados de Teleperformance, empresa perteneciente al grupo de empresas de la entidad recurrente (ver letra c fundamento jurídico de la sentencia de juicio); asimismo, quedó demostrado, que a raíz de la obligación contractual respecto al servicio empresarial de transporte, la entidad Grupo Livamar, SRL, recibió por parte de la razón social Costa Rica Contact Center CRCC, S. A., los pagos de varios fondos, y que además, fueron aportadas notas de créditos en favor de la compañía recurrente, emitidas a raíz de descuentos de servicios de transportes cobrados y no realizados, y por facturación de rutas largas con precios incorrectos, incluso, reconocido por los imputados José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima durante su deponencia ante el juicio.

4.14. Pero, lo que no quedó demostrado con todo el arsenal probatorio correctamente valorado por los jueces de juicio, es que José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima actuaban con fines fraudulentos o que eran culpables de los cargos promovidos en la acusación penal privada incoada por la empresa recurrente, pues como se dijo, estos, además de reconocer las relaciones contractuales que los unían con la impugnante como consecuencia de los servicios de transportación ofrecidos, también reconocieron las devoluciones o rembolsos de valores producto de precios incorrectos al momento de facturar algunas rutas.

4.15. En suma, tal y como se ha establecido en los párrafos anteriores, tampoco fue posible extraer que personas vinculadas al entidad Grupo Livamar, SRL, estaban estafando a los clientes de la recurrente, pues, si nos detenemos a analizar los informes que cita la impugnante, vemos que, según la apreciación del tribunal de juicio, el primero, realizado por el señor Jorge Alberto Sala con el fin de resaltar las diferencias entre los servicios recibidos por la parte querellante y las facturas

supuestamente falseadas por el Grupo Livamar, SRL, no cumplió con las características necesarias para ser valorado, ya que además de ser ilegible, no fue firmado por la persona que lo realizó y tampoco el tribunal tuvo la seguridad que las informaciones que formaban parte de dicho informe, eran las mismas aducidas por los testigos. Con relación al segundo informe, contentivo de informe de auditoría forense al servicio de transportación de empleados de Costa Rica Contact Center CRCC, S. A., desde el 1 de octubre del año 2015 al 30 de enero del año 2017, realizado por Cristian Álvarez, el mismo por sí solo, no fue suficiente para validar las supuestas actuaciones irregulares.

4.16. Ha dicho esta Sala[193], en funciones de corte de casación, que al momento de apreciar una prueba testimonial el juzgador no se coloca en la disyuntiva de acogerla o repelerla en su totalidad, sino que está habilitado para depurar lo dicho, en amparo a los lineamientos que están instaurados en el artículo 333 del Código Procesal Penal, para posteriormente establecer fundadamente aquello que por la naturaleza de lo percibido pudo determinar, tomar de allí lo que le resulte verídico y pueda corroborarse con el resto de los elementos probatorios adosados al proceso, e indicar si se encuentra esclarecida o no la teoría del caso que sustenta la parte que aporta el declarante; en tanto, a los efectos de este criterio, del correcto proceder de las instancias que nos anteceden, es evidente que no lleva razón la empresa recurrente en el vicio que pretende hacer valer, por ello se desestima.

4.17. En su segundo medio de casación, la recurrente alega la existencia de errónea aplicación e inobservancia de la ley, falta de base legal, violación a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y al debido proceso por las siguientes razones:

a) Primero, porque se le planteó a la Corte a qua que debía verificar o no si existía la posibilidad de que la empresa Grupo Livamar, SRL, fuese responsable civilmente, en su calidad de comitente, de uno o varios colaboradores y relacionados de dicha empresa, pero, para rechazar este aspecto se asistió de un criterio jurisprudencial de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa.

193 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0222de fecha 28 de febrero de 2023.

b) Segundo, porque la Corte a qua incurrió en una omisión de una forma sustancial que produjo indefensión, al no prestarle atención ni razonar sobre el informe realizado por Jorge Alberto Sala, el cual fue depositado ante la alzada de forma correcta y no como dice el tribunal de grado, de que el mismo era ilegible, puesto que no se trata de que esté o no legible, sino que el informe no está presente en los documentos que reposaban en el expediente del tribunal de primer grado cuya instancia lo extravió.

c) Tercero, por dictar la Corte a qua una sentencia con motivos vagos e imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación.

4.18. Con relación al primer punto de que la Corte a qua se asistió de un criterio jurisprudencial incorrecto para verificar la existencia o no de responsabilidad civil de la empresa Grupo Livamar, SRL, advierte esta Sala, en un primer orden, que la Corte a qua comprobó, tras examinar el fallo de juicio, la no culpabilidad de los encausados José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena, propietarios de la razón social Grupo Livamar SRL, posterior a ello, validó que Emmanuel Charles, era una persona ajena al presente proceso que no formó parte de la imputación; y finalmente, ratificó que ciertamente no fue posible demostrar la responsabilidad civil de la empresa Grupo Livamar, SRL, como tercera civilmente demandada.

4.19. En función de estas comprobaciones, la Corte a qua en el fundamento jurídico núm. 24, plasmado en la página 16 de su sentencia, argumentó lo siguiente:

Sobre el aspecto civil […] la Corte observa que la instancia judicial evaluó la no configuración de los elementos de la responsabilidad civil en el caso delimitado, explicando los criterios por los que consideró que no hubo lugar a retención de falta en torno a los demandados, no obstante que, ante el dictado de una sentencia absolutoria, los juzgadores han de pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, asunto ponderable por los administradores de justicia, a la luz de las previsiones del artículo 53 del Código Procesal Penal.

4.20. Bajo este razonamiento, y posterior a validar la no configuración de las imputaciones penales promovidas por la entidad acusadora,

hoy recurrente Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance), representada por Alejandro Germán Hernández Morales, concluyó que no se podía atribuir falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención, apoyando su postura en el criterio fijado por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 18 de febrero de 2015, la cual señala que: Los tribunales penales no pueden retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado.

4.21. En efecto, contrario a lo sostenido por la recurrente, ni el razonamiento desarrollado por la Corte a qua en torno al particular, ni el criterio jurisprudencial que apoya su postura resultan incorrectos e inaplicables al caso que nos ocupa, puesto que estamos ante un escenario donde la falta penal no fue probada y, consecuentemente, tampoco la falta civil, que era accesoria a esas imputaciones penales; aspectos que no solo fueron observados por las instancias que nos anteceden, sino que, además, esta Corte de Casación en razón de los agravios denunciados comprobó que, sin lugar a dudas, a la razón social Grupo Livamar, SRL, no era posible endilgarle responsabilidad civil cuando ni siquiera a las personas que forman parte de la misma o sus respectivos propietarios, les fue retenido responsabilidad penal. Por tanto, se desestima el aspecto analizado.

4.22. Arguye la impugnante que, la Corte a qua incurrió en una omisión de una forma sustancial que produjo indefensión, al no prestarle atención ni razonar sobre el informe realizado por Jorge Alberto Sala, el cual fue depositado ante la alzada de forma correcta y no como dice el tribunal de grado, de que el mismo era ilegible, puesto que no se trata de que esté o no legible, sino que el informe no está presente en los documentos que reposaban en el expediente del tribunal de primer grado cuya instancia lo extravió.

4.23. Sobre este punto, verifica esta Corte de Casación, que la alzada, en el fundamento jurídico núm. 13 página 11 de su decisión, asume las motivaciones realizadas por el tribunal de primer grado, sobre el informe de auditoría instrumentado por el señor Jorge Alberto Sala, y que si bien no ofrece una respuesta particular en torno al mismo, ello no acarrea nulidad alguna a su decisión puesto que los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando al confirmar

la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos[194]; en tanto, del indicado razonamiento del tribunal de juicio se pudo comprobar que el informe en cuestión, no solo fue insuficiente por estar ilegible, sino que, además, no fue firmado por la persona que lo realizó y tampoco el tribunal tuvo la seguridad que las informaciones que formaban parte de dicho informe, eran las mismas aducidas por los testigos Diógenes Nathanauel Montero y Diógenes Nathanael Montero, tal y como anteriormente se explicó.

4.24. Con relación a que el indicado informe se extravió en sede de juicio, y que el allí valorado no era el correcto, es preciso indicar, que los elementos de pruebas fueron debatidos y valorados para determinar o comprobar las imputaciones promovidas, como al efecto lo realizó el tribunal de origen con todas las pruebas ofertadas, incluyendo el informe realizado por el señor Jorge Alberto Sala, el cual no cumplió con las formalidades debidas para probar lo perseguido.

4.25. Por tanto, no puede la recurrente alegar la posesión o depósito de un informe distinto al que fue sopesado en la etapa correspondiente, bajo el argumento de que fue extraviado, cuando ni siquiera fue puesta en consideración a la instancia contradictoria para validar la supuesta anomalía. Por ello, se desestima la queja planteada.

4.26. De su lado, en el tercer aspecto planteado en el medio analizado, la recurrente señala que la Corte a qua dictó una sentencia con motivos vagos e imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación; sin embargo, es evidente que no lleva razón la impugnante puesto que, examinado el fallo de alzada se comprueba el recorrido valorativo que realizó el tribunal de juicio para fallar en la forma en que lo hizo, determinando, tras analizar las declaraciones testimoniales de Diógenes Nathanauel Montero y Diógenes Nathanael Montero, junto al resto de los elementos probatorios, la no culpabilidad de los imputados José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima, asimismo, la no responsabilidad civil de la razón social Grupo Livamar, SRL, en los hechos denunciados; todo ello, lo realizó con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por

194 SCJ, SR. Sentencia núm. 35/2020, 01 de octubre del 2020.

consiguiente, procede desestimar el extremo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada, y con esto el medio examinado.

4.27. En el tercer medio de casación presentado, la recurrente alega que la Corte a qua incurrió en una errada interpretación del artículo 53 del Código Procesal Penal, puesto que no le dio ninguna importancia a que el Grupo Livamar, SRL, debía ser condenado a daños y perjuicios por la relación comitente-preposé con el señor Enmanuel Charles, ya que el hecho de declarar la absolución penal de dos de los coimputados, no impedía que se conociera la responsabilidad civil de ellos ni de particularmente la indicada entidad.

4.28. Se explica, que la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal refiere lo siguiente: la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda. Es decir, puede ocurrir, que se produzca la absolución de los imputados, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte de los procesados del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

4.29. Pero, tal y como refiere el señalado artículo, estas condenaciones civiles no concurren en todos los casos, pues se materializan cuando en el caso en concreto procedan, lo cual no ocurre con los procesados José Antonio Lima Sarita y Roxanna Valenzuela Balbuena de Lima, tampoco con la razón social Grupo Livamar, SRL, pues ha sido más que reiterativo, la no configuración de los tipos penales denunciados en contra de estos últimos, incluso, la ausencia de los elementos valorativos que dan paso a una posible responsabilidad civil al no determinase ni probarse un daño causado por los imputados y la empresa que dirigen, y que deba ser reparado, asimismo, la no vinculación de subordinación del ciudadano Enmanuel Charles con la empresa recurrida; afirmaciones dilucidadas tanto a nivel de juicio, como ante el tribunal de alzada.

4.30. En efecto, para ser posible unas condenas civiles o que se determine la responsabilidad civil, es necesario probar la existencia de una falta imputable al demandado, el daño derivado de esa falta y la relación de causa efecto entre la falta y el daño; elementos que brillan

por su ausencia en el caso que nos ocupa, por tanto, lo decidido por el tribunal de juicio, y reafirmado por la Corte a qua, es cónsono a los principios de legalidad y de debido proceso, lo que denota la improcedencia de lo argüido en el medio examinado, en razón de que contrario a lo establecido por la recurrente, la Corte a qua al decidir en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal.

4.31. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.32. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina; y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a la recurrente Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance) debidamente representada por el señor Alejandro Germán Hernández Morales, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor de los abogados de la parte recurrida.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance) debidamente representada por el señor Alejandro Germán Hernández Morales, contra

la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Costa Rica Contact Center CRCC, S. A. (Teleperformance) debidamente representada por el señor Alejandro Germán Hernández Morales, al pago de las costas con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Felipe Brioso Sánchez y Euris Gómez Féliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0481

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Almánzar Lantigua.
Abogados:	Licdos. César Polanco y Giancarlos René Sena Mejía.
Recurrida:	Ana Lisbette Matos Matos.
Abogados:	Dra. Margarita Cristo Cristo, Dres. Ramsés Edwint Minier Cabrera y Ramón Peralta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Almánzar Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0015144-2, con elección de domicilio en la oficina de su abogado ubicada en la calle 3.era, núm. 5, sector Rosmil (detrás de Sema Luperón), Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge de forma parcial el recurso de apelación de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Rafael Almánzar Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056- 0015144-2, domiciliado y residente en la Av. Sarasota núm. 124 esquina calle Furcy Pichardo, Torre Jaime Eduardo I, Apto. 201, segundo piso (al lado del Colmado Sarasota), sector Bella Vista, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado el Lcdo. Giancarlos René Sena Mejía, en contra de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00038, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solo en lo referente al monto indemnizatorio. SEGUNDO: Se modifica el ordinal séptimo, de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00038, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: 'Séptimo: En cuanto al fondo de la misma condena al imputado señor Rafael Almánzar Lantigua al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la acusadora privada, querellante y actora civil señora Ana Lisbette Matos por los daños y perjuicios ocasionados con su conducta ilícita'. TERCERO: Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente. CUARTO: Compensa las costas generadas en grado de apelación. QUINTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00038, de fecha 23 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado Rafael Almánzar Lantigua, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 367 del Código Penal, que tipifica el ilícito de difamación, sancionado por el artículo 371 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la acusadora privada, víctima, querellante y actora civil Ana Lisbette Matos, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión, suspendida condicionalmente de manera total. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la acusadora privada, querellante y actora civil Ana Lisbette Matos por los daños y perjuicios ocasionados con su conducta ilícita.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00142 del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Almánzar Lantigua, y se fijó audiencia para el 12 de marzo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Polanco, por sí y por el Lcdo. Giancarlos René Sena Mejía, en representación de Rafael Almánzar Lantigua, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Casar con envió y revocar en todas sus partes la decisión núm. 502-2023-SSEN-00133, de fecha doce 12 de octubre de 2023, y en consecuencia, remitir nuevamente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines que apodere una sala diferente a la cual emitió la decisión, para que proceda a conocer sobre el recurso de apelación, por los motivos antes expuestos. Segundo:

Condenar a la nombrada Ana Lisbette Matos Matos, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. Dra. Margarita Cristo Cristo, juntamente con los Dres. Ramsés Edwint Minier Cabrera y Ramón Peralta, en representación de Ana Lisbette Matos Matos, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Conforme a nuestro escrito de defensa depositado el 29 de noviembre de 2023, acogiendo en todos los términos del mismo, el cual dice de la siguiente manera: De manera incidental, excepción de inadmisibilidad: Único: Que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque no cumple con los motivos establecidos en la norma, específicamente en su artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que no hay para ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente. De manera principal, en cuanto al recurso principal y en el improbable caso de que no sea acogida la solicitud de declaración de inadmisibilidad arriba detallada: Primero: Rechazar en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Almánzar Lantigua, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, de fecha 12 del mes de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala De la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, rechazar todos los medios incoados y las conclusiones vertidas en el recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, de fecha 12 del mes de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, de fecha 12 del mes de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente memorial de defensa. Tercero: Condenar al señor Rafael Almánzar Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Ramsés Edwint Minier Cabrera, Margarita Cristo Cristo y Ramón Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó a esta corte lo siguiente: Único: En

el caso de la especie, es de lugar que sea este tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho, respecto de las cuestiones consignadas contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023, por tratarse de una decisión derivada de una acusación penal privada por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de difamación sin que se infiera interés público que amerita la oficiosidad del Ministerio Público.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rafael Almánzar Lantigua propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Violación de normas relativas a la oralidad inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación el principio constitucional, art. 69 numeral 4 de la Constitución Política dominicana, Arts. 311, 346, 331, 400 CPP). Segundo medio: Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. Fallo extra petita. Tercer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de base legal.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Primer medio: A que, el Primer Medio: es la Violación de normas relativas a la oralidad inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación el principio constitucional, art. 69 numeral 4 de la Constitución Política dominicana, Arts. 311, 346, 331, 400 CPP), la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio dado que, si bien en un proceso penal adversativo-garantista, como el que establece la Ley 76-02, los jueces tienen un papel pasivo en cuanto a que le está vedado la búsqueda oficiosa de la prueba, tienen un rol activo en cuanto a velar porque en el proceso, incluido el juicio, se respeten los principios y derechos constitucionales. Atendido: A que la sentencia recurrida de manera burda omite totalmente el debate oral sustentado por la parte recurrente en audiencia, únicamente se circunscribe a las conclusiones planteadas por escrito en el recurso, cuando la propia ley establece que lo único que puede ponderar el juez penal es lo que se debate de manera oral en el juicio, dejando a segundo plano de manera subsidiaria las conclusiones o pretensiones que hayan sido de manera escrita. […] En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada, instrumentada por la secretaria del tribunal de sentencia, y que recoge las incidencias del juicio, demuestra que fue violado el principio de la oralidad dado que, dicha acta recoge textualmente las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el proceso. Que lo relativo a la anotación de las declaraciones de los testigos y del imputado en el acta de audiencia ha venido siendo objeto de preocupación jurisprudencial desde la normativa procesal derogada (Código de Procedimiento Criminal), y es comprensible su abordamiento porque el principio de oralidad es la esencia del proceso penal. Segundo medio: Atendido: A que, si bien la nueva Ley de Casación núm. 2-23, establece de manera clara y precisa que cualquier medio nuevo intentado ante la Corte de Casación es Inadmisible, así mismo el artículo 17 de la misma ley establece lo siguiente: "Artículo 17.- Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales". Atendido: A que, en vista de esto medio versa sobre

situaciones de puro derecho, que han sido nacidos en la sentencia impugnada y que violan principios constitucionales, en el sentido de que, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el dispositivo establece que acoge parcialmente el recurso de casación modificando de manera exclusiva el monto de la indemnización, situación que constituye un vicio de extra petita, y una violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, en razón de que ni la parte recurrente ni la parte recurrida, hicieron ningún tipo de pedimento ni fundamento con relación, no solo al monto, sino a la indemnización. Atendido: A que, en esas atenciones es evidente que el juez ha violado la Ley al motivar su decisión sobre situaciones que nunca le han sido solicitada. […] Atendido: A que, huelga aclarar, que el único recurrente en la corte de apelación es el señor Rafael Almánzar, en ese sentido, el tribunal se encuentra atado a lo que solicite la parte que recurre y el mismo ha pedido en tanto en sus motivaciones, como en su recurso revocar de manera total la sentencia recurrida. Por tanto, el tribunal bajo ninguna circunstancia puede establecer que acoge lo solicitado por el recurrente y decide algo muy distinto a lo solicitado. […] En ese tenor, es oportuno establecer que el tribunal ha juzgado al señor Rafael Almánzar, en violación a las leyes que rigen la materia, cuando en sus motivaciones no hace mención alguna de ninguno de los planteamientos que se suscitaron en audiencia de manera oral, circunscribiéndose única y exclusivamente a las pretensiones escritas en las conclusiones pronunciadas por el señor Rafael Almánzar y plasmando el total del escrito de incidentes depositado por la señora Ana Lisbette Matos, violando de manera olímpica el principio de oralidad que es un requisito fundamental al momento de decidir en materia penal. Tercer medio: Atendido: A que, este medio va dirigido de manera inicial a la actuación y decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual entiende de manera errada que se cumplen los elementos constitutivos de publicidad y que no constituye desnaturalización de los hechos porque supuestamente, le dijo ladrona frente a dos personas. […] Tomando en consideración que la fiscalía es un lugar más público que la casa-oficina de la licenciada Ana Lisbette Matos Matos, lo que evidencia que sin el requisito de publicidad o de lugar notoriamente público no constituye el delito, por lo que, el juez de la Corte a qua inobservó o aplicó erróneamente

las previsiones del artículo 367 del Código Penal dominicano. Atendido: A que, el juez a quo a la hora de aplicar la norma ha errado en su aplicación y esto lo decimos puesto que no solo establece dentro de los elementos constitutivos del tipo penal cuestiones que no se corresponden con la legislación y doctrina, sino que desnaturaliza los hechos ocurridos. En cuanto a las violaciones establecidas en la sentencia tercer medio desnaturalizacion de los hechos: […] Atendido: A que, como se podrá observar a partir de la página 9 de la sentencia que por conducto de este recurso se ataca, el magistrado de la Corte a qua procedió a establecer como no desnaturalización de los hechos el hecho de que el juez de primer grado haya considerado que decir ladrona frente a dos de sus empleados constituye difamación y se dan los elementos de publicidad. Atendido: A que, al establecer la Corte a qua, en su página 10 punto 1, que es criterio de ese tribunal que "el nivel de publicidad queda en el caso que nos ocupa queda supeditado a las condiciones generales del escenario", ósea que, esa corte entiende que su criterio está por encima de lo que establece el artículo 373 del Código Penal dominicano […]. Por lo que, no solo desnaturaliza los hechos, sino que, aplica erróneamente la ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] observamos los elementos probatorios aportados, los cuales en su mayoría son de carácter testimonial y ciertamente provienen de los colaboradores de la víctima, no obstante a esto también, se aportaron otros testigos como es el caso del señor Samuel Alejandro Fersobe Matos, quien es amigo del imputado y lo acompañó hasta la oficina de la víctima, quien además corrobora que el señor Almánzar llamó "ladrona", a la víctima Ana Lisbette Matos, en presencia de otras personas, tal como lo ha establecido la víctima y sus colaboradores o empleados, en su relato, de igual modo se aportan las declaraciones del señor Amaury Antonio Guzmán, quien es amigo tanto del imputado como de la víctima, declaraciones estas que aun cuando afirma que no tiene nada que aportar porque no estuvo presente en el momento de lo ocurrido, afirma que tiene conocimiento de que se dio una situación

y que a solicitud del imputado intentó mediar, pero no lo logró, por lo cual decidió apartarse. Que de este análisis puede determinar esta alzada, al igual que en su momento lo hizo el a quo, el hecho de que sí se dio una situación entre el imputado y la víctima, y que la génesis del conflicto lo es el hecho de el imputado calificar de "ladrona" a la víctima y lo manifestara en presencia de otras personas, por lo que alegar desnaturalización de los hechos resulta un alegato carente de fundamento. Una vez establecido lo anterior, lo que resulta determinante para la configuración del tipo penal, lo es la verificación del lugar y el nivel de publicidad en el que se produjo el hecho, partiendo de esto el enfoque que da el imputado a la publicidad en su recurso, va dirigido a publicaciones o señalamientos con nombre y apellido en medios públicos, como si se tratase de una violación a la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, Ley núm. 6132, estableciendo que al encontrarse en la intimidad de la residencia de la señora Ana Lisbette, el cual a su juicio no es un lugar de acceso público, y al no haber realizado ninguna difusión o publicación en la que se consigne su nombre junto a la afirmación de que es una ladrona, no da pie a que se configuren los elementos que constituyen el referido tipo penal; en ese sentido debe destacar esta alzada que el nivel de publicidad en el caso que nos ocupa queda supeditado a las condiciones generales del escenario en el que se suscita el hecho, es decir la publicidad no resulta inherente solo a la naturaleza del lugar, pues como bien se ha establecido los hechos no solo ocurrieron en la residencia de la víctima, lugar en el cual se encontraba instalando las oficinas en las que presta sus servicios de abogada, y en el que acostumbra a reunirse con sus clientes, en el que se encontraban sus colaboradores, quienes afirman que también el imputado se desplazó hasta el parqueo del lugar, en donde el acceso es abierto tanto a los residentes como a los clientes de la víctima que acuden a su despacho a plantear asuntos propios de la función que desempeña la víctima, y que un escenario como este pone en entre dicho la imagen que debe exhibir un profesional del derecho, pues acusarla de ladrona, resulta una alegación que tal y como lo define la norma ataca el honor y la consideración de la persona a la que se le imputa sin tener prueba alguna de que sea cierto, elementos estos que fueron tomados en consideración y valorados por el a quo al momento de valorar las pruebas en torno a los hechos y que dieron

como consecuencia la condena del imputado. Que a modo general de la valoración de las pruebas en torno a los hechos acaecidos, se desprende una correcta aplicación de las disposiciones legales aplicables al caso por parte del a quo, por lo que sus motivaciones, así como la pena impuesta a juicio nuestro resultan proporcionales en el aspecto penal, sin embargo para esta alzada resulta pertinente referirnos a los aspectos tendentes a la imposición de los montos indemnizatorios que ha establecido el a quo, sustentado en los criterios de proporcionalidad que ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 50 de fecha 30 de noviembre del año 2020. […] Que en ese sentido y en aplicación a los criterios de proporcionalidad que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, de cara al daño real que provocaron las aseveraciones del imputado en la moral de víctima, las cuales no representaron daños mayores o rumores graves que perjudiquen irreparablemente su moral e imagen, procede esta corte a reajustar el monto indemnizatorio tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, acogiendo el recurso solo respecto de este aspecto y confirmando en cuanto a los demás, por no hallar esta alzada sustentos suficientes en los vicios que denuncia el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura de los argumentos articulados en el primer medio propuesto, así como en el segundo aspecto de su segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su analogía expositiva, se advierte que el recurrente Rafael Almánzar Lantigua alega la violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, pues según este, en el acta que recoge textualmente las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el proceso y en la sentencia que recoge las incidencias del juicio, de manera burda, se omite de forma total, el debate oral sustentado por la parte recurrente en audiencia, y únicamente se circunscribe a las conclusiones planteadas por escrito en el recurso. En esa misma línea, agrega el impugnante que el tribunal lo juzgó, en violación a las leyes que rigen la materia y al principio de oralidad, cuando en sus motivaciones no hace mención alguna de los planteamientos que se suscitaron en audiencia de manera oral, circunscribiéndose única y

exclusivamente a las pretensiones escritas en las conclusiones pronunciadas por su defensa y plasmando en el escrito de incidentes depositado por la señora Ana Lisbette Matos.

4.2. En función de lo planteado, es menester destacar que de acuerdo con lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada[195], lo que, a criterio de esta Sala, no ha ocurrido.

4.3. Y es que, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien, en lo que respecta al primer medio y el segundo aspecto de su recurso de casación, el recurrente Rafael Almánzar Lantigua habla de las conclusiones planteadas por escrito en el recurso, no menos cierto es que omite precisar de manera concreta ante esta Corte de Casación, por qué entiende que se ha incurrido en los vicios señalados. Dicha apreciación es en razón de que hace mención de aspectos dilucidados en sede de juicio, específicamente, lo relativo a los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, en la que, a su criterio, incurrió el tribunal que lo juzgó, incluyendo lo relativo a la supuesta violación a las leyes que rigen la materia, pero todo, enfocado en las incidencias ventiladas durante el juicio, olvidando, que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la decisión de la jurisdicción de fondo, de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

4.4. Cabe agregar que en algún punto de sus planteamientos, el casacionista señala que se omitió de forma total, el debate oral sustentado por la parte recurrente en audiencia, y únicamente se circunscribe a las conclusiones planteadas por escrito en el recurso; sin embargo, examinadas las actuaciones de la Corte a qua, en torno al conocimiento de la instancia de apelación que le apoderó, de forma específica las

195 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00027 de fecha 26 de febrero de 2021.

actas de audiencias levantadas al efecto (25 de julio, 15 de agosto y 12 de septiembre de 2023), se comprueba que durante esas vistas, los debates orales allí suscitados y los planteamientos discutidos se circunscribieron a aspectos relacionados a los aplazamientos durante el conocimiento de la instancia recursiva; lo que al efecto fue concluido el 12 de septiembre de 2023, fecha en la cual las partes plantearon sus conclusiones y ello permitió a la alzada reservarse el fallo.

4.5. Por tanto, una vez observada la sentencia dictada por esa Corte a qua, y que es objeto del presente recurso de casación, se advierte que las pretensiones enarboladas por la defensa in voce, son las mismas que descansaron en su escrito de apelación, las cuales junto a los alegatos contra el fallo de juicio fueron resueltas por el segundo grado, amén de que dichas pretensiones se circunscribían en que sea revocada la sentencia de juicio y, por vía de consecuencia, que el imputado recurrente Rafael Almánzar Lantigua, sea descargado de toda responsabilidad civil y penal, solicitando, además, el cese de toda medida impuesta y que la señora Ana Lisbeth Matos sea condenada al pago de las costas en favor y provecho de los abogados concluyentes; pretensiones que no prosperaron, pues estaban supeditadas a la anulación total de la decisión recurrida, lo cual no sucedió.

4.6. Por ende, en ningún momento reclaman o se debaten de forma oral ante la alzada, otros aspectos que no sean los alegados en su escrito de apelación, respecto de lo cual la corte dio efectiva respuesta, así como también las conclusiones formales de los abogados de la defensa técnica; en ese sentido, se desestiman el medio y el aspecto examinado.

4.7. En el último aspecto de su segundo medio de casación, el recurrente refiere que la Corte a qua dictó un fallo extra petita, lo cual es violatorio al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y a los principios constitucionales, puesto que en el dispositivo de su decisión acogieron de manera parcial el recurso de apelación que le apoderó, modificando de forma exclusiva el monto de la indemnización, todo ello, en ausencia de algún pedimento o fundamento sobre el particular, tanto de la parte recurrente entonces apelante como de la parte recurrida. Y es que, según el impugnante, el tribunal se encuentra atado

a lo que solicite la parte que recurre y este solicitó revocar de manera total la sentencia recurrida.

4.8. En torno a la crítica señalada por el recurrente Rafael Almánzar Lantigua, se debe apuntar que un fallo resulta ser extra petita cuando el juez o tribunal se pronuncia sobre aspectos no invocados por las partes[196], o aquel que se produce cuando el tribunal concede a una parte derechos que esta no ha reclamado[197].

4.9. En función de lo planteado, tras esta alzada examinar nuevamente el fallo impugnado verifica que en sus fundamentos jurídicos núms. 9 y 10, la alzada sostuvo que:

[…] resulta pertinente referirnos a los aspectos tendentes a la imposición de los montos indemnizatorios que ha establecido el a quo, sustentado en los criterios de proporcionalidad que ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 50 de fecha 30 de noviembre del año 2020 […] Que en ese sentido y en aplicación a los criterios de proporcionalidad que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, de cara al daño real que provocaron las aseveraciones del imputado en la moral de víctima, las cuales no representaron daños mayores o rumores graves que perjudiquen irreparablemente su moral e imagen, procede esta corte a reajustar el monto indemnizatorio tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, acogiendo el recurso solo respecto de este aspecto y confirmando en cuanto a los demás, por no hallar esta alzada sustentos suficientes en los vicios que denuncia el recurrente.

4.10. Del indicado razonamiento se extrae, que la alzada, no obstante, entender y comprobar que el entonces apelante, ahora recurrente en casación, Rafael Almánzar Lantigua, no llevaba razón en los agravios invocados contra la sentencia de juicio, argumentó que basado en el principio o criterios de proporcionalidad, de cara al daño real que provocaron las aseveraciones del imputado en la moral de la víctima, y que los mismos no eran mayores, procedió a disminuir el monto de la indemnización sin que operara pedimento alguno de parte

196 TC, Sentencia núm. TC/0016/21 de fecha 20 de enero de 2021.

197 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00076 de fecha 26 de febrero de 2021.

del recurrente, consecuentemente, confirmó la decisión recurrida en los demás aspectos, como al efecto lo hizo en el dispositivo de su fallo.

4.11. Se debe señalar que el artículo 1 del Código Procesal Penal nos plantea el principio de supremacía de la Constitución, y mediante este, se indica que los tribunales, sin excepción, al aplicar la ley, deben garantizar la vigencia efectiva de la Constitución y de los tratados internacionales; de igual forma, el artículo 400 de la misma normativa, refiere, en lo relativo a la competencia, que el tribunal que debe conocer del proceso solo puede decidir en relación a los puntos de la decisión que han sido impugnados; sin embargo, establece además, que tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucionales aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso del cual resultó apoderado. De su lado, refiere el artículo 52 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, que el control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aun de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

4.12. Se explica que, de las disposiciones legales precedentemente detalladas, se extrae que los tribunales ordinarios deben tener como prioridad ejercer el control de constitucionalidad (difuso) en aquellas causas sometidas a su conocimiento, y sobre la base de ello, examinar aun de oficio, la existencia de violaciones de índole constitucional que puedan afectar los derechos y garantías de las partes de un proceso. Así lo ha dicho el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0247/20 del 7 de octubre de 2020, en torno a la aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, cuando señala que:

[…] este artículo le otorga facultad y deja abierta la posibilidad al tribunal que conoce de un recurso para que revise las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por quien presentó dicho recurso, pero esto está condicionado a que en efecto, se haya comprobado la comisión de una infracción constitucional.

4.13. En el caso que nos ocupa, se puede comprobar que la Corte a qua, en su labor de análisis de la sentencia de juicio, procedió a fallar conforme al recurso del que había sido apoderada, confirmando la decisión de primer grado en lo que respecta a los puntos que le fueron

diferidos, según se observa de la lectura del fallo atacado, pero en su función revisora advirtió, de forma oficiosa, la afectación al principio de proporcionalidad en la indemnización otorgada a la víctima Ana Lisbette Matos Matos por la suma de RD$800,000.00 pesos, al resultar un tanto elevada con relación a los daños sufridos por esta última como consecuencia del evento provocado por Rafael Almánzar Lantigua, por ello, la redujo al monto de RD$300,000.00, garantizando una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.14. En torno al particular, es importante señalar que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis[198].

4.15. En ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente, si bien no le fue propuesto a la Corte a qua pedimento alguno con relación al monto de la indemnización, el proceder de esa instancia de disminuir la suma fijada a beneficio del imputado recurrente Rafael Almánzar Lantigua, se corresponde con los lineamientos exigidos por nuestra normativa procesal penal, respecto a los principios constitucionales que forman parte de todo proceso judicial, postura que no puede considerarse como censurable, pues tal y como se explicó en los fundamentos anteriores de este fallo, lo que se procura es que se garantice un debido proceso y una tutela judicial efectiva.

198 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 71 de fecha 28 de junio de 2019, B.J. núm. 1303, junio 2019, p. 1364.

4.16. Por lo que esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de alzada por la suma de RD$300,000.00, a favor de Ana Lisbette Matos Matos; amén de que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[199], reiterado en esta ocasión, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado, como al efecto lo realizó la alzada, en tal virtud, procede desestimar el aspecto ponderado por improcedente e infundado máxime cuando este no puede ser visto como un agravio.

4.17. Finalmente, en su tercer medio de casación, el recurrente señala que los jueces de la Corte a qua inobservaron o aplicaron erróneamente las previsiones del artículo 367 del Código Penal dominicano puesto que no solo establecen, dentro de los elementos constitutivos del tipo penal, cuestiones que no se corresponden con la legislación y doctrina, sino que desnaturalizan los hechos ocurridos. Y es que, según el impugnante, los hechos denunciados sin el requisito de publicidad o de lugar notoriamente público, no constituyen el delito juzgado.

4.18. De acuerdo con las instancias que nos anteceden, quedó probado que:

i. Entre el imputado recurrente Rafael Almánzar Lantigua y la víctima Ana Lisbette Matos existió una relación de amistad y de trabajo, en la cual la víctima le realizaba trabajos legales. Producto de esta amistad, la víctima le solicitó al imputado la suma de RD$265,000.00 pesos, a modo de préstamo. La víctima tenía varios expedientes de asuntos legales del imputado y de familiares de este, a los cuales les había realizado diligencias y procedimientos que conllevaron gastos, por ello, convocó al imputado para que fuera a retirar sus expedientes en fecha 3 de agosto de 2021, a su oficina, lugar donde la víctima también tiene su residencia. Así las cosas, el imputado se presentó

199 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 370 de fecha 31 de mayo de 2021.

al indicado lugar, procediendo la víctima a entregarle dos estados de gastos y honorarios por las gestiones legales que había realizado a los expedientes del imputado, estableciéndole que había compensado el dinero que ella le debía por el préstamo, con el monto de los gastos por las gestiones legales realizadas por ella.

ii. Como consecuencia de ello, el imputado reaccionó agresivamente contra la víctima vociferándole tanto en la casa/oficina como en el parqueo de esa residencia, en varias ocasiones, que ella era una ladrona porque le había robado su dinero, esto en presencia de los señores Samuel Alejandro Fersobe Matos, Celeste Suero Cordero y Carolina Cuevas Féliz, quienes, en calidad de testigos, se encontraban presentes en el lugar del evento.

iii. Este comportamiento, probado y determinado mediante las pruebas aportadas en la sede correspondiente, permitió concluir que la conducta del imputado se traducía en un ilícito penal que ataca el honor de la víctima, al vociferarle en un lugar público que es una ladrona, sin tener pruebas o sentencia firme que condene a la víctima por robo, resultando responsable penalmente del ilícito de difamación, previsto en las disposiciones legales del artículo 367 del Código Penal dominicano y sancionado en el artículo 371 de ese mismo instrumento legal.

4.19. Siendo así las cosas esta Corte de Casación ha juzgado[200], en cuanto al delito de difamación, que para que dicha infracción se materialice se requiere en primer término, que se atribuya un hecho a una persona o colectividad considerándola como responsable del mismo, que la imputación se haga bajo una articulación precisa que ataque el honor o la consideración de la persona a quien se le imputa o lesionándola.

4.20. En tanto, en el caso que nos ocupa, tal y como se observó en el fallo impugnado, los testigos escuchados y reafirmados con otras pruebas, edificaron al tribunal de juicio sobre el fáctico consumado, donde se comprobó que sin lugar a dudas, el imputado recurrente Rafael Almánzar Lantigua acusó a la víctima Ana Lisbette Matos Matos de ladrona sin elementos probatorios que justifiquen tales señalamientos, más aún, lanzó estos improperios no solo en presencia de otras

200 SCJ, 2da. Sala, sentencia 219, del 27 de noviembre de 2019, B.J. núm. 1308, noviembre 2019.

personas que ni siquiera tenían que ver con la situación que generó este evento, sino que además, lo realizó en un espacio público como fue la casa que también fungía de oficina de la víctima donde la misma presta sus servicios como abogada, asimismo, lo realizó en el parqueo de esa residencia, resultando afectado el honor, la moral y la consideración de la víctima.

4.21. Sucede, pues que el artículo 367 del Código Penal define la difamación como la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; de manera que, los jueces del tribunal de segundo grado respaldaron lo establecido por la jurisdicción de juicio, respecto a la subsunción de los hechos en la norma típica correspondiente, labor que sustentaron en las pruebas presentadas, además de considerar que fueron valoradas correctamente.

4.22. Por ello, en sintonía con lo correctamente juzgado, notoriamente se configuró el indicado tipo penal, pues en el caso en cuestión se advierte: a) el elemento material, configurado en la alegación pública (publicidad) de un hecho o imputación que ataca el honor de la víctima por parte del hoy imputado Rafael Almánzar Lantigua al vociferarle ladrona sin pruebas que justifiquen este señalamiento; b) el elemento legal, constituido en la conducta antijurídica prevista y sancionada por el artículo 367 del Código Penal dominicano; c) el elemento intencional, que se traduce en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita; y d) el elemento injusto, consistente en el daño o perjuicio producido por la perpetración del acto voluntario infraccionario.

4.23. Así las cosas, no lleva razón el recurrente en el presente reclamo, toda vez que no quedó duda del hecho consumado, ya que de la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte a qua, se pudo retener el tipo penal denunciado a cargo de este, y todo ello, sin desnaturalizar el fáctico extraído del quantum probatorio o darle una connotación distinta a la comprobada. Por consiguiente, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.24. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes

la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Rafael Almánzar Lantigua al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Almánzar Lantigua, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Rafael Almánzar Lantigua al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0482

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2770201-2, con domicilio en la casa núm. 3, sector Colinas 4, detrás de la escuela Colinas

4, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Juan Carlos Espinal Severino (a) Caco o Fobia o Carlos Pinales Severino, de generales que constan, a través de su abogado apoderado, el Licdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, Defensor Público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal Núm. 249-04-2023-SSEN-00072, dictada en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado Juan Carlos Espinal Severino (a) Caco o Fobia o Carlos Pinales Severino, de violentar las disposiciones de los artículos 379 y 384 Código Penal dominicano, en perjuicio de Robert Alfredo Feliz Guzmán, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, suspendiéndole dos (02) años de dicha pena privativa de libertad, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas descritas en el ordinal segundo de la sentencia recurrida. TERCERO: EXIME al imputado Juan Carlos Espinal Severino (a) Caco o Fobia o Carlos Pinales Severino, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública. CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). QUINTO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez

terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00261 del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, actuando en representación de Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga a bien acoger en todas sus partes el presente memorial de casación presentado en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023, por haber sido conforme se establece en el escrito. Segundo: En cuanto al fondo de la misma, solicitamos que esta honorable corte obrando conforme establece la norma dicte su sentencia y conforme establecen los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, suspendiendo de manera total tres años de cinco, a lo cual fue condenado el recurrente. Tercero: Que se declaren las costas de oficio.

1.3.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó a esta corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023, al no existir la violación argüida por el recurrente, pues

dicha decisión fue dictada con apego y observancia al proceso penal, la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales que atañen al caso en cuestión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único: Art. 417.2 del Código Procesal Penal: violación a la ley por errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución dominicana y los artículos 24, 23 y 339, 341 del Código Procesal Penal.

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Que mediante el análisis de la sentencia que hoy recurridos podemos advertir el error judicial de que se desconoció el mandato de motivar en derecho; y no se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de manera subsidiaria de Suspensión Condicional de la Pena a favor del imputado Juan Carlos Espinal Severino […] Es en este sentido que esta Suprema Corte de Justicia, puede verificar el error que aducimos; por una motivación totalmente infundada y contradictoria de parte de la corte, puesto que el tribunal de alzada pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta lógicas, suficientes de tomar en consideración los Criterios para la determinación de la pena y la Suspensión Condicional de la Pena del recurrente y que esa respuesta sea apegada a la norma y no solo al poder de discreción de los jueces de la corte. […] Desde aquí vemos

que la motivación que establece la Corte es contradictoria; puesto que la misma alzada establece que ciertamente el imputado cumple con los requisitos; sin embargo, con esta decisión incurren la Corte en una discriminación de la persona de Juan Carlos Espinal Severino que de manera subjetiva llego a la conclusión que no es merecedor de que le suspenda la pena; sin dar razones objetivas y legales del porque entiende de que no lo es, puede suspender totalmente la pena. […] Sería mucho mejor darle la oportunidad bajo reglas al Señor Juan Carlos Espinal Severino; que de manera vengativa hacerle entender que debe sufrir 3 años de su vida en prisión, solo para supuestamente generarse; por lo que es evidente que pasaran los cinco años y tal vez el sistema no le ayude en la cuestión. Que es por eso que la indicada sentencia debió de estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino justificando la peticionado por todas las partes en sede de juicio. Esto es así porque aun cuando nuestro representado hizo una defensa negativa de su teoría de caso, por cuestiones de estrategia; le fue impuesta el mínimo legal de cinco (05) años, aunque le suspendió parte de la misma. Que en consecuencia de todo lo antes expuestos no sabemos; por qué no ponderada de manera razonable la Suspensión Condicional de la Pena, cuando esta es una figura jurídica que el legislador la ha creado para favorecer a aquellas personas que han comprometido su responsabilidad penal al cometer un hecho ilícito, cuando cumplen con los siguientes requisitos: 1) Que la condena privativa de libertad que se va imponer sea igual o inferior a cinco (05) años, y 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso de la especie el recurrente es un joven que nunca había sido sometido a la acción de la justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] resulta necesario precisar que bajo el razonamiento del recurrente, luego de establecerse la responsabilidad penal de una persona en ocasión de la celebración del juicio, el tribunal siempre está obligado a imponer la pena mínima, lo que contraviene el espíritu del legislador

cuando establece penas que se mueven dentro de una escala de un mínimo y un máximo que permiten a los tribunales imponer penas distintas frente a un mismo tipo penal, tomando en cuenta las particularidades de cada caso. En segundo término, explicar que la suspensión condicional de la pena es un beneficio que consiste en prescindir el cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una prerrogativa del juez sentenciador, quien podrá o no otorgarla de forma condicionada cuando concurran los elementos previstos por el legislador. Siendo una prerrogativa, el tribunal podrá o no otorgar el beneficio, para lo cual en cada caso deberá evaluar las circunstancias del condenado, las de hecho y la duración de la pena. En ese orden de ideas y una vez comprobada la responsabilidad penal del imputado, el a-quo pasa a realizar un análisis en cuanto a la pena aplicable, tomando como punto de partida que el órgano acusador solicitó una pena de cinco (05) años, mientras la defensa técnica concluyó pidiendo que la pena privativa de libertad fuera suspendida bajo las reglas establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. El tribunal de juicio contrario a lo expuesto por el recurrente inicia su análisis recurriendo a normas de carácter constitucional, así como tratados internacionales para fijar que las penas privativas de libertad han de estar orientadas a la reeducación y reinserción social del condenado, por lo que, al momento de aplicar la pena será necesario en cada caso, examinar el nivel de lesividad del hecho y determinar si esa reinserción social, puede operar de forma automática o si por el contrario es necesario que el condenado privado de su libertad sea sometido a los tratamientos educativos y asistenciales de que dispone el régimen penitenciario por el tiempo estrictamente necesario y razonable para alcanzar los fines de la pena. Que el a-quo cumplió con su obligación motivacional y acoge de manera parcial las conclusiones de la defensa para suspender dos (02) de los cinco (05) años impuestos, explicando de manera concreta y particularizada al caso, las razones por las cuales valoró la necesidad de que el condenado no fuera beneficiado con una suspensión total de la pena, pues el Estado también debe cumplir con su obligación de protección a la sociedad, de ahí la importancia que en determinados casos, atendiendo a sus propias particularidades los condenados deban ser puestos fuera de circulación para desarrollar programas personalizados encaminados a trabajar al individuo y lograr

una reintegración pacífica y que pueda perdurar en el tiempo, en la medida en que se hayan trabajado las causas que lo llevaron a entrar en conflicto con la ley penal. […] Que en el caso de la especie, el a-quo no solo impuso la pena mínima sino que acogió en favor del imputado la suspensión de la pena de manera parcial, con lo cual es claro que los juzgadores aplicaron de manera correcta y ponderada los criterios para la imposición de la pena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino señala que la sentencia impugnada es infundada y contradictoria, puesto que, por un lado, el tribunal de alzada incumplió con el deber de motivar adecuadamente o dar respuestas lógicas y suficientes en torno a la solicitud de la suspensión condicional de la pena en su favor; por otro lado, no obstante, establecer que este cumplía con los requisitos para la suspensión de la pena de 5 años que le fuera impuesta, la corte la rechaza sin dar razones objetivas y legales para concluir de que no es merecedor de esta modalidad de cumplimiento.

4.2. Conforme se indica en los párrafos anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino puesto que enfoca su crítica para con la sanción de 5 años de prisión, de los cuales le fueron suspendidos 2 años bajo ciertas reglas, que le fuera impuesta al ser declarado culpable del crimen de robo agravado, de conformidad con los artículos 379 y 384 Código Penal dominicano, en perjuicio de Robert Alfredo Féliz Guzmán; y es que, según el impugnante, la corte no ofrece una respuesta adecuada con relación a la solicitud de suspensión condicional de la pena y, además, incurre en contradicción cuando dice que dicho recurrente cumple con los requisitos exigidos para optar por este modo de cumplimiento de pena, pero luego se la rechaza sin dar razones objetivas y legales.

4.3. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los

efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[201].

4.4. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino, la Corte a qua realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente la pena de 5 años de prisión, suspendiendo 2 años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, incluso, fundamentada de manera correcta en los postulados del artículo 339 del señalado código y actuando dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la tipicidad (robo agravado) retenida por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano.

4.5. Sucede que de acuerdo con los hechos probados en sede de juicio y refrendados por la Corte a qua, el imputado recurrente Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino cometió robo con escalamiento en la residencia de la víctima Robert Alfredo Féliz Guzmán durante la madrugada del 22 de abril de 2022, mientras la víctima se encontraba dormido en su apartamento junto a su familia. En dicho momento, el procesado escaló hasta llegar al apartamento y una vez allí penetró a su interior por el balcón y le sustrajo una (1) laptop marca Dell Latitude 5420, serial CM6HGK3, color negro, una (1) flota propiedad de Worlwide Seguro, un (1) celular marca Samsung Galaxi SMA352M, núm. 849-316- 6173, con un sim Altice, Imei: 356263312762069, color negro; una (1) flota propiedad del Banco Popular; unos audífonos marca JBL, color blanco; una (1) mochila de

201 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.

laptop, color gris, conteniendo una tarjeta de crédito del Banco Popular a nombre de Nereyda Guzmán; una (1) tableta marca Ipad, serial F9GVJOEZHP9X; un (1) juego de llaves de la casa; cinco mil pesos (RD$5,000.00) en efectivo y veinte dólares americanos (US$20.00) en efectivo, los introdujo en una mochila, y se retiró del lugar.

4.6. Así las cosas, estos hechos, admitidos por el imputado recurrente Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino, fueron sancionados con la pena de 5 años de prisión conforme disponen los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, de los cuales le fueron suspendidos 2 años bajo ciertas reglas al amparo del artículo 341 del Código Procesal Penal, por ser proporcional a la conducta asumida por el procesado; por tanto, en contrapuesto a lo planteado por dicho impugnante, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho.

4.7. Asimismo, esgrimió la corte que sin perjuicio de que la suspensión condicional de la pena es una prerrogativa del juez sentenciador, dicho juzgador, explicó de manera concreta y particularizada las razones por las cuales valoró la necesidad de que el condenado, hoy recurrente Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino, no fuera beneficiado con una suspensión total de la pena, como al efecto fue reiterado por ese segundo grado, pena que por demás fue fijada, en apego a las normas de carácter constitucional, así como tratados internacionales que exigen que esas sanciones estén orientadas a la reeducación y reinserción social del condenado.

4.8. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte a qua justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad.

4.9. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente

con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.10. Por ello, tal y como lo razonó la alzada, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, y en el presente caso, aun cuando el recurrente Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino cumple con los requisitos establecidos por la norma y que le fueran suspendidos 2 años de la sanción de origen, su otorgamiento total sigue siendo una facultad del juzgador.

4.11. En efecto, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[202]. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.12. En conclusión, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues en su decisión estableció razones jurídicas válidas por las cuales desatendió la queja que ahora reitera el recurrente, en tanto, que la sanción de 5 años de prisión y los 2 años suspendidos, se corresponden con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites

202 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirada en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del 31 enero de 2023.

de la ley; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por infundado.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Espinal Severino o Carlos Pinales Severino, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0483

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Reynaldo Nival.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Reynaldo Nival, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 4, núm. 10, sector La Vieja Habana, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00299, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Reynaldo Nival (a) Reny, a través de su representante legal, Lcda. Marina Polanco Rivera, defensa pública, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia no. 54803-2022-SSEN-00277, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas, por haber estado asistidos el imputado por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensoría Pública. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00277, de fecha 30 de junio de 2022, declaró no culpable al ciudadano Jilverto José Antoni Díaz. En cuanto al ciudadano José Reynaldo Nival fue declarado culpable de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato, porte y tenencia de arma de fuego ilegal y arma blanca, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relaciones, en perjuicio del ciudadano Carlos Aneudy de la Cruz (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a la pena de treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00264 del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Reynaldo Nival, y se fijó audiencia para el 27 de marzo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de José Reynaldo Nival, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00162, de fecha 27 de julio del 2023 (sic), en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y proceda a casar con envío la sentencia antes mencionada, a los fines de designar una sala de corte diferente a la que emitió la decisión objeto de impugnación por medio del presente recurso de casación, a los fines de una nueva valoración del recurso, y de manera más subsidiaria, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia que dictó la decisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 427-2 de nuestra normativa procesal penal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, juntamente con el Lcdo. Pedro Morillo, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó a esta corte lo siguiente: Único: Que sea Rechazada la casación procurada por el encartado José Reynaldo Nival, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00299, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2023, debido a que la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para

el tribunal de casación comprobar, que la corte de apelación examinó adecuadamente los hechos, los elementos de prueba testimoniales, materiales y periciales, aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, los cuales resultaron suficientes para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción en correspondencia a la magnitud del daño causado, en el marco de la legislación penal aplicable, sin que se verifique violación a preceptos legales, ni constitucionales argumentados que pudieran dar lugar a la intervención de esta Alta Corte.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Reynaldo Nival propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal).

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

A que José Reynaldo Nival, elevó formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo […] En ese sentido la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, emitió una sentencia alejada de los parámetros legales establecidos a esos fines. A que en principio la misma inicia estableciendo la corroboración de la calificación jurídica conforme a las declaraciones de los testigos y las pruebas periciales, fijando que a la luz de estas la premeditación y la asechanza se corroboraban, sin embargo, se hace necesario la evaluación de los testimonios para ese fin. En ese mismo orden de ideas en el literal b de la página 6 de la sentencia impugnada en su parte in fine, donde la corte dice que por el hecho de que ambos imputados portaban armas, se extrae que estos previamente se habían reunido para elucubrar el hecho y que de este

modo poder los tales cubrían cualquier obstáculo que podrían encontrar en el trayecto de la ejecución. Esto nos pone ante un escenario no de aplicación de la lógica y de las máximas de experiencia, sino ante una fijación de íntima convicción y partiendo de una presunción de culpabilidad en lugar de inocencia. A que partiendo de este punto fue que la corte a qua retiene la falta por parte del imputado frente al tipo penal de asociación de malhechores reglados en los arts., 265, 266, que para esto no se fijó la corte de que se necesitaba una actividad probatoria que diera al traste a la corroboración de esta, faltando así al cumplimiento de lo que fija el articulo 69 en su numeral 3 de la Constitución; que además valida las fijaciones del tribunal de sentencia, las cuales fueron criticadas por las mismas estar viciadas, que al momento de la lectura de la sentencia por vosotros verán que las mismas están plagadas por una contradicción e ilogicidad manifiesta en sus motivaciones, ya que otorga entero crédito y valor probatorio a las declaraciones las cuales dice que les resultan ser coherentes, lógicas y ubicar en tiempo, modo y lugar al encartado, pero más adelante fija las contradicciones e incongruencias en sus declaraciones las desmerita a los fines de retener condena al justiciable. A que además de todo esto es necesario resaltar que los testimonios escuchados a los cuales se le otorgo entero crédito y valor probatorio no soportan en análisis lógico, por ser inconsistentes y variantes en su versión de los hechos, que además dejan en un limbo la verdadera participación del recurrente en los hechos y cuál fue su actuación. […] En cuanto a los tipos penales del 265 y 266 del Código Penal Dominicano […] de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a comete un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la

comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] al realizar un análisis minucioso de la sentencia con el fin de cotejar los argumentos del imputado recurrente, ha extraído de la misma lo siguiente: (a) que en al momento de registro del imputado recurrente le fue ocupada entre otras cosas un cuchillo de color plateado de aproximadamente 13 pulgadas de largo, cuchillo que fue identificado por el testigo Carlos Gabriel Rojas, (quien se encontraba con el occiso al momento de la intercepción de los imputados), como el arma blanca que tenía el imputado el día de los hechos, quedando así demostrado el porte de arma blanca. (b) En cuanto a la premeditación y asechanza […] el accionar del imputado estuvo dirigido a ocasionar la muerte del hoy occiso, toda vez que, además de este portar un arma blanca, la otra persona (prófuga) tenía un revolver, ocasionándole heridas a la víctima tanto con el arma de fuego como con el arma blanca, lo cual se puede corroborar con el informe de autopsia. Que una acción de este tipo solo tiene lugar cuando hay concierto de voluntades, donde cada uno de los integrantes se preparan ante los posibles obstáculos que pueden presentarse en la ejecución del ilícito, en este caso con arma de fuego y arma blanca, es decir, que no cabe duda que la muerte del hoy occiso llevó una organización previa. (c) En cuanto al señalamiento del imputado recurrente, si bien es cierto el mismo pretende desvirtuar las declaraciones de los testigos Anderson Guerrero Sepúlveda y Carlos Gabriel Rojas, en razón de que los mismos fueron cuestionados y señalados en principio por las autoridades como responsables de los hechos en cuestión […] es decir, que el imputado ha sido ubicado en tiempo, lugar y espacio y ha sido señalado por los testigos como el responsable de haberse asociado con otras personas con el fin de darle muerte a la hoy víctima bajo las premisas que ya hemos indicado, y que para llevar a cabo dicha acción ilícita esperó el momento preciso para atacar a la víctima, esperando horas de la madrugada, se prepararon para accionar ante cualquier imprevisto que pudiera suceder en el camino,

siendo por esta razón que iban armados, lo cual también demuestra la premeditación y asechanza. Partiendo de lo que antecede, en cuanto al señalamiento certero y fuera de toda duda realizado por los testigos hacia el imputado recurrente, de la comprobación de que en la especie la muerte del hoy occiso fue cometida con premeditación y asechanza y con un concierto de voluntades y portando armas, (siendo ocupada una de ellas al imputado recurrente), se desprende que contrario a lo argüido por el recurrente, el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 21 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, lo cual se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, […] Por lo que este medio así planteado por el recurrente debe ser rechazado. […] esta Corte verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos Anderson Guerrero Sepúlveda y Carlos Gabriel Rojas en el juicio que se llevó a cabo contra del encartado José Reynaldo Nival, lo cual ajuicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias respecto a la ocurrencia de los hechos, desprendiéndose de dichas declaraciones el señalamiento directo del imputado recurrente, sin que se pueda advertir de los mismos ningún tipo de dubitación ni animadversión, situando al imputado en el lugar de los hechos con una participación activa, portando un arma blanca, con la cual hirió a la víctima, arma que le fue ocupada al momento de su registro (ver acta de registro). Que en el caso de la

especie, partiendo de los testimonios de los señores Anderson Guerrero Sepúlveda y Carlos Gabriel Rojas, así como las demás pruebas que fueron sometidas al debate, quedó demostrada fuera de toda duda razonable la participación activa e injustificada del imputado en los hechos y en consecuencia quedó comprometida su responsabilidad penal y destruido el estado de presunción de inocencia que le envestía al inicio del proceso, es decir, que las afirmaciones sostenidas por los testigos constituyen el cuadro fáctico asociación de malhechores para cometer asesinato y porte de arma blanca, bajo las premisas que hemos indicado, por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y retuvo como cierto tales hechos, en ese sentido esta alzada es de opinión, que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de manera especial las pruebas testimoniales, en consecuencia, no incurre en el vicio aludido el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas […] En cuanto al argumento de que en la especie no quedó configurada la calificación jurídica de asociación de malhechores y asesinato […] se desprende que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297,298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de asociación de malhechores para cometer asesinato y porte de arma blanca, toda vez que, quedó demostrado que el imputado se asoció con otras personas con el objetivo marcado

de ocasionar la muerte a la víctima, como al efecto ocurrió, todo motivado por supuestos conflictos por un punto de droga, en donde se disputaban quien sería el próximo "jefe", quedando demostrado que el imputado portaba arma blanca y que acechó a la víctima y esperó el momento preciso para atacarlo; entendiendo esta Corte que el tribunal a-quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal retenido y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este aspecto que fundamenta el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición Sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente José Reynaldo Nival, en el medio de casación, alega que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por dos razones:

· Primero, porque con relación a la oferta probatoria y la valoración dada en juicio, la alzada se aleja de los parámetros legales establecidos a esos fines, al aplicar una íntima convicción y una presunción de culpabilidad en lugar de inocencia. Según el impugnante, para fijar posición con relación a la premeditación y asechanza, y la retención del tipo penal de asociación de malhechores era necesario la evaluación de los testimonios a los cuales se le otorgó entero crédito y valor probatorio, sin embargo, estos no soportan un análisis lógico, por ser inconsistentes y variantes en la versión de los hechos, dejando en un limbo, la verdadera participación del recurrente en los hechos y cuál fue su actuación.

· Segundo, porque, según el impugnante, fue aplicado de manera errónea el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que, el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, por tanto, su configuración está supeditada a la materialización de varios crímenes como señala el texto, en ese sentido, no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen; de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato, y que en vista de ello, no se pudo establecer que éste formara parte de una asociación que se

dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, pues solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho.

4.2. Con relación al primer aspecto del medio que se examina relacionado a la valoración probatoria, advierte esta Sala del examen de la sentencia impugnada, que en el caso que nos ocupa, se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo José Reynaldo Nival en los hechos; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales y periciales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado participó en la muerte de Carlos Aneury de la Cruz Ovalle.

4.3. Se explica que el imputado recurrente José Reynaldo Nival se le imputó, fue juzgado y condenado, porque efectivamente en el juicio se pudo establecer con certeza su participación, al ser ubicado e identificado como la persona, que junto a un tal Abrahán y/o el Brujao, ultimaron a Carlos Aneury de la Cruz Ovalle, quien falleció producto de las heridas de arma blanca y de fuego detalladas en el informe de autopsia judicial, núm. SDO-A-0493-2020, instrumentado por la Dra. Lucy Esther Alcántara Alcántara, armas utilizadas por el imputado y su acompañante.

4.4. Y es que, partiendo de las declaraciones aportadas por el testigo Carlos Gabriel Rojas, este reafirmó lo declarado por la testigo Kendy Carolina Rojas, de que la persona de nombre Abrahán había ido a su casa con una pistola con la intención de matarlo; en adición a ello, dicho testigo sostuvo que la noche del hecho, estaba con Carlos Aneury de la Cruz Ovalle antes de ser ultimado, y que llegó el procesado José Reynaldo Nival, con un arma blanca junto al nombrado Abrahán, quien portaba un arma de fuego, quienes persiguieron tanto a la víctima como a él, pero que al separarse solo alcanzaron a Carlos Aneury, provocándole las heridas que le produjeron la muerte, y que el hecho estuvo relacionado al dominio de un punto de drogas.

4.5. Asimismo, fue valorado lo declarado por Anderson Guerrero Sepúlveda, el cual pudo presenciar el momento exacto cuando el procesado José Reynaldo Nival, junto a otros elementos, le estaban dando puñaladas a Carlos Aneury de la Cruz Ovalle mientras le apuntaban a

la cabeza con un arma de fuego; de igual forma, se ponderó el testimonio del oficial investigador, Juan Frank Figueroa Guzmán, quien, de acuerdo a las instancias que nos anteceden, recogió las informaciones de lugar, entrevistando testigos y levantó las actas correspondientes, incluso, corroboró lo declarado por los demás testigos, más aún, fue el agente que practicó el registro personal al imputado José Reynaldo Nival, ocupándole un cuchillo de color plateado de aproximadamente 13 pulgadas de largo, conforme se verifica en el acta de registro de personas de fecha 13 de julio de 2020; arma blanca aportada como prueba material e identificada, tanto por el testigo Carlos Gabriel Rojas, quien se la vio al imputado, como por el agente Juan Frank Figueroa Guzmán, al ser ocupada al procesado; y a partir de la valoración armónica de estas pruebas, quedó probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente y destruida su presunción de inocencia.

4.6. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[203], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.7. Así las cosas, esta alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción a qua apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales que conllevaron a dictar sentencia condenatoria por los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, bajo el fundamento de que, el

203 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.

primero, determinado por el concierto de voluntades a fin de dar muerte a la víctima; y el segundo, la premeditación y la acechanza, que dan paso al asesinato, el cual se configuró por las circunstancias del hecho, los eventos circundantes a la disputa que se había generado por el punto de drogas y la forma en la que dan persecución a altas horas de la madrugada al occiso Carlos Aneury de la Cruz Ovalle y al testigo Carlos Gabriel Rojas; accionar, que según los jugadores de juicio, refrendado por la Corte a qua, se trató de un evento que necesitó preparación, no solo por las amenazas previas de parte del acompañante del imputado, sino que además, fueron al lugar donde se encontraba la víctima y el testigo para interceptarlos, portando arma blanca y de fuego, posterior a ello, perseguirles hasta acorralar y darle muerte a Carlos Aneury de la Cruz Ovalle.

4.8. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte a qua expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero examen, que le permitió arribar a la conclusión de que sin lugar a dudas José Reynaldo Nival se asoció ilícitamente con otros elementos, para cometer asesinato y porte ilegal de armas en perjuicio de Carlos Aneury de la Cruz Ovalle, por ello, el aspecto que se examina debe ser desestimado.

4.9. En el segundo aspecto del medio que se analizada, el recurrente señala que la alzada incurre en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, pues la asociación de malhechores se configura cuando los imputados materializan varios crímenes, no cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, por ello, no se puede establecer que este forme parte de este tipo penal cuando únicamente se le atribuye la comisión de un solo hecho.

4.10. Se ha verificado, que el hoy recurrente José Reynaldo Nival fue juzgado ante el tribunal de juicio por concertar voluntades conjuntamente con otros elementos para consumar el asesinato de Carlos

Aneury de la Cruz Ovalle, utilizando armas de fuego y blanca de forma ilegal; hechos que al ser probados, permitieron al tribunal de primer grado condenar al imputado a la pena de 30 años de prisión por incurrir en los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y porte y tenencia de arma de fuego ilegal previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relaciones, lo cual fue confirmado por la Corte a qua al examinar de forma íntegra la sentencia de primer grado, aportando motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada.

4.11. En relación a la queja expuesta por el recurrente José Reynaldo Nival se comprende que las disposiciones contenidas en el artículo 265 del Código Penal dominicano, nos habla de la configuración de la asociación de malhechores, al establecer que esta supone: toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

4.12. En ese sentido, esta Corte de Casación ha reiterado el criterio[204] de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente; criterio juzgado y fijado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[205], tras examinar un fallo atacado ante estas donde se inobservó el artículo 265, pues se infirió que para que se configure el ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, lo cual fue refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019, por esta razón, nada tiene esta alzada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado, donde pudo determinar la configuración de los ilícitos y el dolo, elemento indispensable para que exista culpabilidad.

204 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 89 de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. No. 1317 agosto 2020, página 3692.

205 SCJ, Salas Reunidas. Sala, sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015.

4.13. En efecto, bajo estas consideraciones lo impugnado en el medio propuesto por el recurrente carece de fundamento, pues el tipo penal cuestionado, fue jurídicamente probado e individualizado en la fase judicial correspondiente, aplicando de forma correcta las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado, y con ello, el medio propuesto.

4.14. Además, debe señalarse que si bien el imputado recurrente José Reynaldo Nival indica en el medio presentado la violación al artículo 69 en su numeral 3 de la Constitución que promueve el derecho a que se presuma su inocencia, sin embargo, durante el conocimiento del presente proceso, dicha garantía ha sido respetada por las instancias que nos anteceden; ahora bien, conforme al acervo probatorio debatido en juicio fue correctamente destruido el estado de presunción de inocencia del imputado; y como se ha visto, contrario a lo que ha manifestado, la Corte a qua ha dejado por sentado las razones que sustentan su decisión, al no evidenciar vulneración a la norma como fue alegado, por tanto, se desestima ese pronunciamiento.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Reynaldo Nival, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00299, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0484

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Adames Quiroz.
Abogadas:	Licdas. María Rosa Ovalle Reynoso y Bertaida Senabia Balbuena.
Recurridos:	Rachel Melissa Socía Labort y compartes.
Abogado:	Lic. Bunel Ramírez Merán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Adames Quiroz,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3341446-4, domiciliado en calle La fuente, núm. 2, barrio Enriquillo, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por Juan Adames Quiroz, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal el Licdo. Rafael Castillo de la Cruz, defensa privada, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN00086, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por violación de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1511-2023-SSEN-00086, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. CUARTO: Exime al imputado de las costas penales del procedimiento, al no haberse solicitado condenación del mismo al pago de ellas, en atención al principio de justicia rogada. QUINTO: Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00086, de fecha 10 de abril de 2023, declaró culpable al ciudadano Juan Adames Quiroz, de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano,

en perjuicio de la señora Rachel Melissa Socías Labort (occisa), Grisel Paola Álvarez Labort y Dane Hanoy Labort Rivera; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años y al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD$ 1,000.000.00) de pesos, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00265 del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Adames Quiroz, y se fijó audiencia para el 27 de marzo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Rosa Ovalle Reynoso, por sí y por la Lcda. Bertaida Senabia Balbuena, en representación de Juan Adames Quiroz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: "Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Casar la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00226, expediente núm. 4028-2022-EPEN-00394, de fecha 4 del mes de octubre del año 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por vía de consecuencia, enviarla a otro tribunal de la misma categoría y diferente a la que conoció dicho proceso o, en su defecto, dicho tribunal de alzada con el derecho y la facultad que le concede la ley a fin de valorar los elementos de pruebas aportados, así como los alegatos vertidos en el cuerpo de la presente instancia. Segundo: Condenar al recurrido al pago de las costas del procedimiento de casación, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. Bunel Ramírez Merán en representación de Rachel Melissa Socía Labort, Grisel Paola Álvarez Labort y Dane Hanoy Labort

Rivera, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación y confirmar la sentencia recurrida en razón de que no adolece de los vicios que aduce la parte recurrente y por el contrario es una sentencia justa y bien ponderada y razonada en derecho. Bajo reserva.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador conjuntamente al Lcdo. Pedro Morillo, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, concluyeron a esta corte lo siguiente: Primero: Acoger en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Juan Adames Quiroz, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2023; y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, tenemos a bien dejarlo al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Adames Quiroz propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica.

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] Que la tutela judicial es otorgada a toda persona que pretende obtener de la judicial un procedimiento legal previamente instituido, que en cuanto a la referida sentencia, esa tutela judicial efectiva ha sido afectada por haber declarado la inadmisibilidad del referido recurso, estableciendo solamente que no se encontraba en dicho expediente, la

notificación de la sentencia y que no podía verificar si se cumplía con el plazo para dicho recurso, lo cual queda destruido con la copia de la notificación de la sentencia, y la fecha que la misma establece, no dando lugar a dudas de que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil. Atendido a que, por ser la constitución de la república la madre de todas las leyes, esa sentencia viciada que declara la inadmisibilidad de oficio debe ser dicho agravio subsanado por la honorable Suprema Corte de Justica, casando dicha sentencia por ser contraria a la ley. Atendido; a que, dicha decisión fue formalmente notificada por el recurrido al recurrente; por lo que, a la fecha de redacción y consecuente deposito vía presencial del presente recurso de casación, el recurrente se encuentra cumpliendo el plazo de ley; en tal virtud, el presente recurso cumple con el plazo establecido, lo que equivale a establecer que el mismo resulta ser admisible en cuanto al plazo. Atendido: A que en el fallo de la decisión emitida por esta Honorable Corte de Apelación, se incurrió en ilogicidad al establecer mediante una de sus motivaciones, ya que no se justifica en hecho ni en derecho la condena impuesta, tanto en el aspecto penal como civil, ya que los jueces no establecieron los motivos o razones concluyentes en las que apoyo su decisión, para condenar a nuestro representado, basadas en pruebas sometidas a su consideraciones ni estableció el valor probatorio de cada una de ellas, ni da una explicación lógica de cuales pruebas acogió ni cuales rechazo y el motivo de ello, por lo que de igual manera los jueces del tribunal a quo, también incurrido en una desnaturalización de los hechos , al basarse en pruebas con precario valor probatorio, ya que la legitimización del juez y de su decisión, deben basarse en medios que puedan ser objetivamente valorados y criticados, garantizando que no haya perjuicio ni arbitrariedad, por tanto los jueces están obligados a justificar los medios de convicción en que se sustenta, cosa esta que no ocurre en el caso de la especie. Atendido: A que la normativa procesal penal establece que los juicios deben ser públicos orales y contradictorios, como regla general y en la especie se violenta este principio, ya que solamente fueron valoradas las pruebas aportadas por la víctima y el Ministerio Público, dando la victima un testimonio vago, cuyo propósito es inculpar la responsabilidad penal de nuestro representado, dejando en estado de indefensión al mismo, al no permitirle contradecir, mediante aval y pruebas. Atendido: A qué,

los jueces a quo, desnaturalizaron los hechos de la causa y la esencia del proceso, al no darle el verdadero sentido y alcance a los medios de pruebas aportados e incorporados al proceso, descritos en la sentencia y admitidos, toda vez que, el mismo no valoró los alegatos hechos en audiencia por la defensa material del señor Víctor Euclides de la Cruz, violando así lo establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal. Atendido: A que, el juez del Tribunal incurrió en errónea aplicación del hoy recurrente por falta de motivación valedera de los medios de pruebas, toda vez que, los jueces son los garantes del debido proceso, retomando lo establecido en el auto de apertura que dio origen a la decisión hoy recurrida, carece de varios errores, los cuales fueron valorados por los jueces del Tribunal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] contrario a lo que expresa la parte recurrente, al analizar la sentencia impugnada, los jueces del tribunal a quo sí valoraron correctamente las pruebas y determinaron correctamente los hechos, en razón de que: a) el contenido de las declaraciones de la testigo Grisel Paola Álvarez Labort es claro al afirmar que su hermana fue objeto de un robo por parte del imputado, que producto de la caída del motor que el imputado le generó para perpetrar el atraco, su hermana no pudo recuperar ya más su estado óptimo de vida, pues, ese día acababa de dializarse, era diabética y tenía otras complicaciones de salud y luego de la caída del motor que el imputado le generó para atracarla, su hermana quedó en silla de ruedas y no pudo recuperarse nunca más, hasta fallecer. Con la audición de esta testigo el tribunal admitió como nueva prueba el certificado de defunción correspondiente a la ciudadana Rachel Melissa Socias Labort, quien falleció en fecha 24 del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a consecuencia de distress respiratorio, neumotórax expontáneo, sepsis, osteomielitis fémur derecho, diabetes Mellitus, tipo I e insuficiencia renal crónica, de conformidad con el certificado de defunción número 503569, suscrito por la Dra. Adriana Javier, médico adscrita al Ministerio de Salud Pública igual apuntó esta testigo que su hermana reconoció su agresor y que

su madre recibe amenazas por parte de los familiares del imputado; b) Que el testigo Junior de los Santos, entre otras cosas, expuso que es mototaxista, adscrito a Uber, que el día del suceso recogió la joven hoy fallecida, que cuando iba por la Luperón el imputado le hizo perder el control del motor, pues hizo maniobras para llevarle el celular, que lo tenía amarrado del timón del motor con "tairrax", que la joven iba detrás y cayó del motor y se rompió el fémur, mientras que el motorista cayó frente a un policía; todo lo que coincide con la correspondiente acta de arresto en flagrante delito que fue presentado en el juicio, junto con otros documentos que dan fe de la identidad del imputado, como un acta de reconocimiento de personas, que también fue utilizada como fundamento de la decisión de los jueces de primer grado; c) Que, por su lado, el testigo Yonnier Jesús Alfonseca expuso ante los jueces de primer grado, entre otras cosas, que en su condición de agente policial vio al imputado cometer los hechos y procedió a su arresto, que lo presenció todo porque transitaba por ese lugar el día del suceso; d) Que el testigo Geraldo Pérez Lugo expuso, entre otras cosas, que encontrándose de servicio policial, al ver al imputado en el motor, su instinto policial le dio la impresión de que el imputado cometería una fechoría y lo persiguieron, que recuerda el suceso del robo cometido en la Luperón y la caída de la joven del motor, que recuerda que le entregó el celular a su dueño el cual estaba en un forro rojo, que ese detalle no lo olvida. Igual corrobora el apresamiento del imputado, por la avenida Luperón, entre otros detalles muy específicos, que figuran recogidos en la sentencia de que se trata; e) Que, entre otros documentos, también fueron aportados al juicio los certificados médicos número 3565, relativo a la ciudadana hoy fallecida Rachel Melissa Socia Labort y el número 7246, a nombre del ciudadano Juan Adames Quiroz, los cuales certifican las heridas recibidas por la señorita Socia Labort y el propio imputado, al caerse de las motocicletas en que se desplazaban, una en calidad de pasajera y el otro en su calidad de chofer de la motocicleta en la cual se desplazaba y desde la cual realizó el robo del celular y produjo la caída que resultó ser mortal, por una serie de complicaciones de salud que tenía la señorita Socia Labort; f) Que si bien es cierto que el imputado no fue acusado por el crimen de homicidio, sino de robo agravado; resultando condenado por cometer robo en la vía pública, ocasionando lesiones a su víctima, el fallecimiento de la joven

es un hecho derivado de la circunstancia de lo débil que se encontraba su estado de su salud, lo que se le complicó por la fractura del fémur y las heridas sufridas a consecuencia del acto ilícito de robo agravado por parte del imputado; circunstancia que deja tipificado el delito de robo con violencia, delito sancionable con el máximo de la reclusión mayor (o sea, veinte años de reclusión mayor) cuando la violencia "ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas", según lo preceptuado por el legislador y así ha acontecido en el presente caso; razones por las cuales procede rechazar el primer medio de alegada errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos. En la sentencia impugnada los jueces fijaron los hechos en base a pruebas que permiten la determinación de los mismos fuera de toda duda razonable, haciendo un ejercicio correcto de la sana crítica racional contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, en razón de que: a) Que contrario a lo afirmado por el imputado, señor Juan Adames Quiroz, en su recurso, los hechos fueron fijados en base a testigos presenciales, no solo referenciales; pero además de que los testimonios fueron contundentes, al tratarse de un hecho que las propias autoridades constataron de manera flagrante, existen documentos que avalan el estado y situación de salud de los involucrados, certificación de devolución de objeto sustraído, acta de reconocimiento que son actuaciones realizadas inmediatamente después de cometido el hecho antijurídico por el imputado, quien, es probable que no pensara en toda su extensión, en el daño que generó a la víctima, pero lo cierto es que lo causó y producto de ello fue juzgado y sentenciado de conformidad con lo establecido por el legislador dominicano, razones que hacen evidente el hecho de que no tiene fundamento el segundo medio planteado por el recurrente, pues el hecho fue probado en un juicio público, oral y contradictorio, con todas las garantías legales pertinentes, con pruebas de carácter testimoniales y documentales, que permitieron fijar el robo con violencia en vía pública, fuera de toda duda razonable, en un hecho que causó la posterior muerte de la señorita Rachel Melissa Socia Labort, tanto por las lesiones que recibió al caer de la motocicleta para el imputado realizar su hecho antisocial, como por las complicaciones de salud de las que ésta padecía, en un hecho que deja tristeza, tanto de parte de las víctimas, como de los familiares del imputado, pero aunque sea dura, la ley es la ley y debe aplicarse, porque ella es la

que garantiza la vida en sociedad de manera equilibrada y justa. b) Ninguna prueba contradice, en lo más mínimo, el relato del ministerio público en su acusación, y todas las pruebas son lógicas, armónicas y coherentes entre sí.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación el recurrente Juan Adames Quiroz señala que la Corte a qua incurrió en violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica, bajo los siguientes aspectos:

a) Porque alegadamente afectó la tutela judicial efectiva al declarar inadmisible su recurso de apelación por extemporáneo, ya que, de acuerdo con la copia de la notificación de la sentencia, y la fecha que la misma establece, su instancia recursiva fue interpuesta en tiempo hábil cumpliendo con el plazo de ley.

b) Por incurrir en ilogicidad, desnaturalización de los hechos y violación a los principios de oralidad y contradicción, ya que, por un lado, no establece los motivos o razones que apoyen su decisión, al fijarle una condena basada en pruebas precarias que ni siquiera se estableció su valor probatoria ni da una explicación lógica de cuáles pruebas acogió y cuáles rechazó; y por otro lado, porque únicamente fueron valoradas las pruebas aportadas por la víctima y el Ministerio Público, ofreciendo la víctima un testimonio vago, cuyo propósito era inculparlo, pero dicho impugnante fue dejado en estado de indefensión, al no permitirle contradecir esas declaraciones, mediante aval y pruebas.

c) Al no valorar los alegatos hechos en audiencia por su defensa material, violando así lo establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal.

4.2. Con relación al primer extremo del medio planteado, sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, el examen de la sentencia impugnada revela la incongruencia de la queja propuesta, puesto que, en sede de apelación el entonces apelante, ahora recurrente en casación Juan Adames Quiroz presentó en su favor dos

recursos, uno de fecha 25 de julio de 2023; y otro de fecha 22 de mayo de 2023.

4.3. Se explica, que el primero fue admitido para su análisis y discusión mediante la resolución núm. 1523-2023-TADM-00179, de fecha 19 de julio de 2023 por cumplir con los presupuestos legales, mientras que el segundo, declarado inadmisible a través de la resolución núm. 1523-2023-TADM-00203, de fecha 28 de agosto de 2023 en razón de que las decisiones judiciales solo pueden ser objeto de impugnación una sola vez, lo cual es compartido por esta Sala, pues de acuerdo al artículo 21 del Código Procesal Penal, el impugnante tenía derecho a un recurso de apelación, no a una multiplicidad de recursos contra una misma decisión. Por tanto, se desestima el aspecto analizado.

4.4. Como segunda queja del medio propuesto, el recurrente fija su inconformidad en la valoración probatoria, pues según este, fue condenado con pruebas precarias, sin establecer el valor de cada una, asimismo, no se explicó cuáles se acogieron y cuáles se rechazaron, más aún, se valoraron únicamente las presentadas por el Ministerio Público y la víctima, pero el testimonio de la víctima fue vago, y este no pudo contradecirlo mediante pruebas porque no se lo permitieron.

4.5. Es prudente indicar que en el presente caso, el hoy imputado y recurrente Juan Adames Quiroz, en sede de juicio, fue juzgado y condenado a 20 años de reclusión mayor, por violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Rachel Melissa Socias Labort; inconforme con este fallo, el encartado recurrió ante la Corte a qua, sin embargo, la alzada rechazó la instancia recursiva, confirmando la decisión del primer grado; lo que supone, que la Corte a qua, solo confirmó la sentencia recurrida, en tanto, no fue quien condenó al imputado, sino el tribunal de juicio, por entender que las pruebas fueron suficientes para enverar su presunción de inocencia.

4.6. En relación a las críticas aquí propuestas, comprueba esta Corte de Casación, tras analizar los fundamentos de la sentencia impugnada, que ni durante la etapa preliminar tampoco ante el tribunal de juicio el imputado recurrente Juan Adames Quiroz presentó u ofertó algún medio probatorio para validar sus reclamos y su versión de los hechos; en posición contraria, el órgano acusador presentó pruebas testimoniales,

documentales y periciales, asimismo, el querellante constituido en actor civil, también presentó pruebas documentales, lo que limitó al tribunal de juicio a valorar únicamente estas pruebas. Es decir, que no puede alegar indefensión, basado en que no le permitieron presentar pruebas para rebatir las imputaciones en su contra, puesto que, desde la génesis del proceso, tuvo la oportunidad de hacerlo y no lo hizo.

4.7. Con respecto a las pruebas presentadas y ofertadas en sede de juicio, tal y como lo afirmó la alzada, los jueces del tribunal a quo sí valoraron correctamente las pruebas, determinaron de forma adecuada los hechos, y ello le permitió fijar como cierto el robo con violencia en vía pública perpetrado por el imputado recurrente Juan Adames Quiroz, en un hecho que causó la posterior muerte de la señora Rachel Melissa Socías Labort.

4.8. Sucede que ante el contradictorio fueron ponderadas las declaraciones aportadas por la testigo Grisel Paola Álvarez Labort, quien relató que su hermana, la hoy occisa Rachel Melissa Socías Labort, mientras se desplazaba en un motor como pasajera, fue objeto de un robo por parte del imputado, y que este último al perpetrar el robo le propina una patada a dicha motocicleta, cayendo al suelo la misma junto el testigo Júnior de los Santos, quien en calidad de mototaxista, adscrito a Uber, era la persona que le brindada el servicio a la occisa, y también fue objeto de robo, pues el encartado le sustrajo el celular. Quedó probado, además, que producto de la caída, la señorita Rachel Melissa Socías Labort sufrió trauma múltiple craneofacial, fractura malar derecha, fractura en mandibular derecha, fractura de fémur derecho, y esto, sumado a que sufría de insuficiencia renal crónica en hemodiálisis, hipertensión arterial crónica y diabetes mellitus tipo I, le provocó la muerte; asimismo, el testigo Júnior de los Santos sufrió trauma contuso en muslo derecho cara lateral interna con hematomas violáceo y excoriación, trauma contuso a nivel de cadera derecha con excoriaciones y abrasiones[206].

206 Ver certificado de defunción número 503569, suscrito por la Dra. Adriana Javier, médico adscrita al Ministerio de Salud Pública y certificado Médico Legal No. 3565, a nombre de la víctima Rachel Melissa Socia Labort, emitidos por la Dra. Marlene Ovalle, médico legista en fecha 05 de abril del 2022, y certificado Médico Legal No. 3566 a nombre de la víctima Júnior De Los Santos emitidos por la Dra. Marlene Ovalle, médico legista en fecha 05 de abril del 2022.

4.9. De igual forma, fueron valorados los testimonios de los ciudadanos Yonnier Jesús Alfonseca y Geraldo Pérez Lugo, quienes en calidad de agentes de la Policía, presenciaron el momento exacto cuando el imputado recurrente cometió el robo, lo que provocó que estos agentes, emprendieran una persecución contra el procesado, pudiendo darle alcance, consecuentemente, arrestarlo, de cuyas actuaciones policiales levantaron las actas procesales correspondientes, y de esa valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo la participación activa del imputado y recurrente Juan Adames Quiroz; y ello, no solo fue corroborado por el resto de los elementos probatorios presentados y correctamente valorados, sino que además, fue posible su individualización con el acta de reconocimiento de personas de fecha 5 de abril de 2022, mediante la cual el testigo Júnior de los Santos identificó al imputado como la persona que perpetró el hecho.

4.10. Resulta de lugar referir que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera, pues que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[207].

4.11. En efecto, contrario al alegato del recurrente, su culpabilidad, si fue suficientemente comprobada, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por el tipo penal de robo con violencia en vía pública. De ahí que lo razonado por la Corte a qua, en torno la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto, por ello, el aspecto examinado se desestima.

207 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 179, de fecha 28 de febrero de 2022.

4.12. El impugnante alega, además, que no fueron valorados los alegatos hechos en audiencia por su defensa material, violando así lo establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal.

4.13. Sobre esta queja, es bueno apuntar, que ante la Corte a qua, el entonces apelante ahora recurrente en casación Juan Adames Quiroz alegó en su instancia recursiva error en la determinación de los hechos y error en cuanto a la valoración de la prueba, bajo el alegato de que el tribunal dio valor probatorio a testigos referenciales, asimismo, fijo su inconformidad en una alegada violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en la sentencia de juicio, básicamente lo contenido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Posterior a ello, y basado en estos supuestos vicios, concluyo que sea acogido su recurso, anulada la sentencia y que se dicte una nueva decisión, subsidiariamente ordenar un nuevo juicio. Pretensiones que no prosperaron, pues estaban supeditadas a la anulación total de la decisión recurrida, lo cual no sucedió, máxime cuando ni siquiera fueron corroboradas por elementos de pruebas a descargo que acrediten la coartada exculpatoria.

4.14. Por ende, en ningún momento reclamó o criticó ante la alzada, otros aspectos que no sean los alegados en su escrito de apelación, respecto de lo cual la corte dio efectiva respuesta, así como también las conclusiones formales de la abogada de la defensa técnica, lo que significa que lo relativo a la supuesta violación al artículo 224 del Código Procesal Penal, es un aspecto novedoso ante esta Corte de Casación.

4.15. Ahora bien, sin desmedro de lo anterior, el artículo 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone sobre el arresto y sobre este punto, lo cual esta Sala validó, conforme a los hechos que fueron probados, que las actuaciones de los agentes policiales Yonnier Jesús Alfonseca y Geraldo Pérez Lugo estuvieron revestidas de legalidad, en especial el arresto, el cual fue realizado en flagrante delito, pues el señalado artículo autoriza a los agentes a realizarlo en casos como en el de la especie, donde el imputado fue apresado inmediatamente después de consumar el evento en perjuicio de Rachel Melissa Socías Labort (occisa) y Junior de los Santos; de ahí que deba desestimarse el alegato analizado por carecer de fundamento.

4.16. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar

afectado de un déficit de fundamentación o violatorio a la ley, como lo alega el recurrente Juan Adames Quiroz en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y las exigencias legales que nos traza esa normativa procesal con relación a la aplicación de normas; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento, con ello, el recurso de casación de que se trata.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso, procede condenar al recurrente Juan Adames Quiroz al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

IV. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Adames Quiroz, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Juan Adames Quiroz al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0485

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 22 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. María Dolores Rojas Tavárez, procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
Abogada:	Licda. Liselotte Díaz M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. María Dolores Rojas Tavárez, procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago,

con domicilio procesal en la calle 16 de Agosto, núm. 150, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00038, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el adolescente recurrente, CRISTOPHER CRUZ UREÑA, por medio de su defensa técnica, LICDA. LISELOTTE DIAZ MARTÍNEZ, contra la sentencia penal Núm. 459-022-2023-SSEN-00023, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas. SEGUNDO: MODIFICA el Ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: Declara al adolescente Cristopher Cruz Ureña, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, que prevén y sancionan el ilícito penal de agresión sexual y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J.C.D.D; en consecuencia, se le imponen al adolescente Cristopher Cruz Ureña, de forma simultánea, las siguientes medidas socio educativas, previstas en el artículo 327 numerales 2 y 3 de la Ley 136-03, consistentes en: 1.- Libertad asistida por un periodo de dos (2) años, con las siguientes obligaciones: A) Presentarse una vez al mes, por ante el Tribunal de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago. B) Recibir orientación psicosexual y psicoterapia cognitivo conductual, de la psicóloga de CONANI, adscrita al tribunal. C) Prohibición de visitar y/o tratar con la niña, identificada por las iniciales J.C.D.D y su familia. D) Obligación de mantenerse vinculado con la escuela de educación formal. 2.- Prestación de servicios a la comunidad, en la Defensa Civil del Municipio de Santiago, por un periodo de seis (6) meses, un día cada quince días, en horario, que no afecte su educación formal. TERCERO: IMPONE al adolescente Cristopher Cruz Ureña, seis (6) meses de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, en caso de incumplimiento de las sanciones socio educativas impuestas, "siempre que fuere por

causa que le sea imputable, conforme a lo dispuesto por el artículo 335 de la Ley 136-03 [sic].

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 459-022-2023-SSEN-00023, de fecha 25 de abril de 2023, declaró culpable al adolescente imputado C. C. U., de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que prevén y sancionan el ilícito penal de agresión y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. C. D. D., en consecuencia, lo condenó a cumplir un (1) año de privación de libertad y a las siguientes medidas cautelares: a) Residir con su madre en la dirección aportada al tribunal; y b) la prohibición de visitar y/o de tratar a la víctima la menor de edad de iniciales J. C. D. D., hasta tanto la decisión adquiera carácter firme.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación al citado recurso, suscrito por la Lcda. Liselotte Díaz M., defensora pública, en representación del adolescente de iniciales C. C. U., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de noviembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00266 del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. María Dolores Rojas Tavárez, procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público, así como las abogadas de la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó a esta corte lo siguiente: Único: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente

Lcda. María Dolores Rojas Tavárez, procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia núm. 473-2023-SSEN-00038, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el día 22 de agosto del año 2023, toda vez que la labor desempeñada por el tribunal de marras ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos, que en este caso ha sido manifiesta la inobservancia al artículo 426 del Código Procesal Penal, normas de carácter internacional y jurisprudencias del T. C., ya mencionados en los medios de defensa, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, por cuanto se solicita anular la referida decisión, de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del Ministerio Público recurrente.

1.4.3. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Lisselotte Díaz M., defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales C. C. U., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea acogido en todas sus partes el escrito presentado por la defensa técnica que representa a la parte recurrida, y que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación, por no contemplarse los vicios enunciados del mismo, y que las costas sean declaradas de oficio.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, Lcda María Dolores Rojas Tavárez, procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único: Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación manifiestamente infundada, para la variación de la sanción privativa de la libertad del adolescente C. C. U.

2.2. La Lcda María Dolores Rojas Tavárez, procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Considerando: que la honorable Corte acoge como buena y la calificación jurídica dada a los hechos de referencia por la jueza a qua consistente en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que sancionan el ilícito penal de agresión violación sexual, en perjuicio de la menor de edad J.C.D.D., estableciendo las razones de que el adolescente consumó una relación sexual ilícita con la niña de 12 años identificada por las iniciales J.CD.D, que se hace constar en el reconocimiento médico que la víctima fue examinada resultando con datos en su membrana himeneal compatible con la ocurrencia de desfloración reciente, entiende que la víctima no tiene capacidad para dar consentimiento, además entiende que la responsabilidad penal del adolescente está comprometida, entiende que es un hecho gravoso, pero deja de lado que este hecho conlleva pena privativa de libertad, lo que es evidente que ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que verifica la gravedad del hecho, la responsabilidad penal del adolescente, sin embargo no establece nada respecto a la pena a imponer por este hecho y se limita a ver evaluaciones psicológicas y trabajo social, violando así la ley en el sentido de que este hecho conlleva sanción privativa de Libertad, y no socioeducativa como entiende la Corte, no establece por qué no ratificó la decisión de primer grado, modificando así la sentencia de primer grado, afectando los derechos de la víctima y el daño a resarcir, así como poniendo en peligro la integridad física y sexual de otras niñas que puedan ser víctima, ocasionando con esta decisión un grave daño a la sociedad, (ver considerando 3.3 letras A y B, así como considerando 3.4 letras C, D y E la sentencia recurrida en casación). Considerando: Que no obstante estas argumentaciones, proceden a variar la decisión privativa de libertad por la no privativa de libertad, evidenciándose que de haber tomado en cuenta la gravedad del hecho por el tipo penal atribuido la decisión hubiera sido confirmar la sentencia de primer grado, lo que no hizo la honorable Corte (ver considerando 3.3 letras A y B, así como considerando 3.4 letras C, D y E la sentencia recurrida en casación). Considerando: Que motivan respecto a los informes de

psicología y trabajo social que reposan en el expediente, pero de la lectura de los mismos no se colige como determinó la Corte que sería con una sanción socioeducativa que podría el adolescente rehabilitarse e insertarse en la sociedad sin poner en peligro a la víctima y a la sociedad. Considerando: Que la motivación que se ofrece para dicha confirmación no satisface lo consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la sanción debe ir no sólo en atención a las necesidades del infractor, sino también al daño causado, entendiendo nosotros que la sanción de primer grado se ajusta más al daño causado a la víctima, daño que no sólo la afecta a ella, sino también a su familia y al entorno. Considerando: Que la variación de la sanción privativa aplicada por la comisión de un hecho de la naturaleza de este proceso en primer grado requiere una justificación más amplia que la que ofrece la Corte, en el punto señalado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo manifestó lo siguiente:

En lo referente al primer medio, (Error en la Valoración de las Pruebas (Arts. 172, 333, 338 Código Procesal Penal) […] Esta Corte, contrario a lo argumentado por el recurrente, acoge como buena y válida la calificación jurídica dada a los hechos de referencia, por la jueza a quo, consistente en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que prevén y sancionan el ilícito penal de agresión y violación sexuales, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J.C.D.D. […] En lo referente al segundo medio (Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 40.16 y 56 de la Constitución Dominicana, arts. 339 del Código Procesal Penal, arts. 326, 331 y 336 de la ley 136-03)"). Esta Corte, contrario a lo establecido, por la jueza, a quo en la sentencia impugnada, impone una sanción penal no privativa de libertad, por las razones siguientes: C) Es un hecho no controvertido, más allá de toda duda razonable, que el adolescente C. C. U. consumó una relación sexual ilícita con la niña de 12 años (nació en fecha 28/02/2008), identificada en este proceso penal, por las iniciales J.C.D.D, como expresamos en otra parte de esta sentencia; pero los medios de pruebas, para acreditar las circunstancias del constreñimiento de la

voluntad de la víctima, contrario a lo establecido por la jueza a quo, son controvertidos, porque la víctima ofrece dos versiones diferentes en dos escenarios jurídicamente válidos: 1.- En el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos Penales (la víctima pretende explicar que fue obligada por la fuerza a sostener la relación sexual de referencia), declaró: "J. me agarra por los brazos y C. también, me llevan a la cama de él y me acuestan ahí, entonces C. me agarra por las manos y J. por los pies y ahí C. abusa de mi"; 2.- En la evaluación realizada, por la Lcda. Amalia García, Psicóloga Forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), (la víctima pretende explicar que no fue obligada a sostener la relación sexual de referencia) declaró, refiriéndose a C: "Me preguntó que si yo quería hacerlo y yo le hacía así (la menor levanta los hombros como en señal de que no sabe,(…)" él me lo preguntó de nuevo y yo le dije que no sabía, porque yo nunca había hecho eso (…)" C. me subió a la cama y me volvió preguntar yo no le dije nada (…)". "Yo como que me dejé llevar, él no me obligó, simplemente fue como por presión de J. y las cosas del momento". D) Cuando se produjeron los hechos que se le imputan al adolescente C. C. U., este tenía la edad de 15 años (nació en fecha 22/112005) comprometió su responsabilidad penal, porque las condiciones etarias, psicológicas, biológicas, cognitivas y legales de la víctima, viciaron con la violencia el supuesto consentimiento que hubo entre las partes. Si dicha relación se hubiese producido con una adolescente de edad más próxima a la del impetrante (relación horizontal) ante la ausencia de elementos de pruebas, para acreditar las circunstancias de constreñimiento de la voluntad de la víctima, como establece la defensa, más allá de toda duda razonable; el hoy recurrente no hubiese comprometido su responsabilidad penal. La conducta del hoy recurrente es reprochable, porque no tomó en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de la víctima al consumar la relación sexual de referencia; sin embargo, la sanción de privación de libertad, impuesta por la jueza a quo, según el criterio unánime de esta corte es desproporcionada. Es por ello, que la sanción de un (01) año de privación de libertad impuesta al adolescente imputado, debe ser variada por una o varias sanciones no privativas de libertad, atendiendo a los principios que rigen en esta jurisdicción, de manera especial, el carácter excepcional de la sanción privativa de libertad, establecido

en los artículos 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; 17.1.b de las Reglas de Beijing; 336 y 339 de la Ley 136-03. E) Las circunstancias personales del adolescente C. C. U., establecidas en sendas evaluaciones, socio familiar y psicológica, avalan la imposición de una sanción no privativa de libertad. La primera realizada por el Lcdo. José Crisóstomo, Trabajador Social, en fecha 17/05/2022, y concluye: La familia estuvo presente y respondió los cuestionamientos requeridos, no se presentaron dificultad en prestar las declaraciones, además felicitó a los padres por ser explícitos y no ofrecer culpables, sino que hablaron de la verdadera realidad. Recomendó que: La familia debe orientar a los hijos en especial en este caso donde los adolescentes están solos, dejados por una razón o por trabajo o por viaje. Los niños con edades de 12 a 15 años son muy vulnerables a cometer errores, que en muchos casos no pueden ser culpables por el desconocimiento de sí mismo". La segunda, realizada por la Psicóloga Argentina Durán, M.A., en fecha 17/05/2022, concluye que los datos arrojados en ambas pruebas, nos presentan a un adolescente, con fuertes sentimientos de inseguridad en sí mismo, reflejando conductas aferradas al pasado, depresión, inmadurez emocional, dificultad para el control de los impulsos y desorden sexual. Esta psicóloga recomienda: Psicoterapia cognitivo conductual, con el objetivo de trabajar su autoestima o mejorar la percepción de sí mismo, así como también una mejor interacción con el medio social con el que se desenvuelve. Además de orientación psicosexual. Abordaje de apoyo familiar, con la finalidad de fortalecer vínculos afectivos y se resuelvan los problemas de la dinámica familiar. Continuar la escuela, con la finalidad de garantizar sus derechos y nivelar su nivel educativo. Participación de cursos talleres técnicos vocacionales, así como también actividades recreativas de su interés". En los contenidos de dichos informes, observamos que el imputado cuenta con el apoyo de su familia, no presenta peligro para la víctima y la sociedad en su conjunto, razones por la cuales califica para recibir una sanción no privativa de libertad, por los ilícitos penales cometidos. En consecuencia, se acoge el medio, propuesto por la defensa, sobre Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 40.16 y 56 de la constitución dominicana, arts. 339 del Código Procesal Penal, arts. 326, 331 y 336 de la ley 136-03).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos del Ministerio Publico recurrente, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su inconformidad con el fallo impugnado es porque, desde su óptica, la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada cuando argumentó que el hecho consumado por el adolescente infractor C. C. U., no conllevaba sanción privativa de libertad, sino socioeducativa. Y es que, de acuerdo con la impugnante la alzada, no obstante, acoger los ilícitos probados por la jueza a quo consistentes en agresión y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad J. C. D. D., de 12 años, y establecer las razones de por qué entendió la configuración de estos eventos como un hecho grave, asimismo, confirmar que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida, sin embargo, dejó de lado que este hecho conlleva pena privativa de libertad.

4.2. Agrega la impugnante, que la Corte a qua no estableció nada respecto a la pena y se limitó a ver y ponderar evaluaciones psicológicas y trabajo social, que no ayudan a la reinserción y rehabilitación del procesado, violando así la ley; asimismo, dicha alzada, al modificar la sentencia de juicio, afectó los derechos de la víctima y el daño a resarcir, poniendo en peligro la integridad física y sexual de otras niñas que puedan ser víctima, ocasionando con esta decisión un grave daño a la sociedad.

4.3. Resulta claro, que en el presente proceso, no ha sido un hecho controvertido los hechos probados y fijados en contra del adolescente infractor C. C. U, quien fue juzgado y condenado por cometer agresión y violación sexual, en perjuicio de la menor de iniciales J. C. D. D., de 12 años, sino, que la queja de la recurrente Lcda. María Dolores Rojas Tavárez, procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, se centra en la modificación que realizó la Corte a qua, a la pena de 1 año de prisión que le fuera impuesta al indicado procesado en sede de juicio, sustituyéndola por medidas socioeducativas, previstas en el artículo 327 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[208].

4.5. De lo transcrito precedentemente, esta Sala ha comprobado que la Corte a qua modificó la sanción penal de 1 año de prisión, a la que fuera condenado el adolescente infractor C. C. U., y la sustituyó por medidas socioeducativas, y ello lo realizó, según se extrae del fallo impugnado, atendiendo al carácter excepcional de la sanción privativa de libertad que rige el presente proceso, establecido en los artículos 37 letra b) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 17 numeral 1 letra b) de las Reglas de Beijing; y 336 y 339 de la Ley núm. 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, incluso, apoyando su postura en las evaluaciones, sociofamiliar y psicológica, realizadas en fecha 17 de mayo de 2022 por el Lcdo. José Crisóstomo, trabajador social. A todo esto, la alzada concluyó que el infractor adolescente contaba con el apoyo de su familia, y no presenta peligro para la víctima J. C. D. D., de 12 años, tampoco para la sociedad en su conjunto.

4.6. Se puede observar que las medidas socioeducativas fijadas por el tribunal de alzada son las siguientes: 1.- Libertad asistida por un periodo de dos (2) años, con las siguientes obligaciones: A) Presentarse una vez al mes, por ante el Tribunal de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago. B) Recibir orientación psicosexual y psicoterapia cognitivo

208 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.

conductual, de la psicóloga de CONANI, adscrita al tribunal. C) Prohibición de visitar y/o tratar con la niña, identificada por las iniciales J.C.D.D y su familia. D) Obligación de mantenerse vinculado con la escuela de educación formal. 2.- Prestación de servicios a la comunidad, en la Defensa Civil del Municipio de Santiago, por un periodo de seis (6) meses, un día cada quince días, en horario, que no afecte su educación formal. Y en caso de que dichas medidas sean incumplidas por faltas imputables al adolescente infractor C.C.U., a este se le impondrán seis (6) meses de privación de libertad.

4.7. Para esta Segunda Sala, si bien la alzada impuso las medidas socioeducativas precedentemente descritas, al amparo de las normas que rigen la materia y la particularidad del caso que nos ocupa, también es cierto que estos parámetros fueron observados en sede de juicio, de cara al delito denunciado y probado en contra del adolescente infractor C. C. U.; lo que a su vez le permitió a dicha instancia razonar que:

[…] si bien el imputado ha cometido un hecho grave, el cual es repudiado por toda la sociedad y ha causado un daño físico, psicológico y moral a la víctima, entiende la jueza que con una sanción menor a la solicitada por el Ministerio Público, el adolescente imputado podrá reinsertarse a la sociedad, tomando en consideración; además los principios de razonabilidad y flexibilidad; así como también el fin de la justicia penal juvenil, y que además logra el fin de la sanción, que conforme al artículo 326 de la Ley 136-03 es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal[209].

4.8. En todo proceso penal, el principio de culpabilidad, como eje esencial del delito, es lo primero a determinar, consecuentemente, la pena a imponer basado en el hecho probado, situación que ha sucedido en el caso que nos ocupa, pues sin lugar a dudas quedó probado que el adolescente infractor C. C. U., agredió y violó sexualmente a la menor de iniciales J. C. D. D., de 12 años, imponiendo el tribunal de juicio, la sanción de 1 año de prisión en razón de su persona, el grado de

209 Fundamento jurídico núm. 36, parte in fine, pagina 27 de la sentencia penal núm. 459-022-2023-SSEN-00023, de fecha 25 del mes de abril del año 2023, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.

proporcionalidad del evento consumado y los derechos que le asisten como tal.

4.9. Se explica, que, partiendo de lo razonado por el tribunal de juicio, el hecho grave (agresión sexual y violación sexual) correctamente probado, permanece latente, pero, sin perjuicio de ello, dicha instancia toma en cuenta que la justicia penal de la persona adolescente reconoce la condición diferenciada en que los menores de edad se encuentran en el proceso, en tanto, se debe garantizar que el infractor cumpla con las exigencias legales frente a la conducta asumida y se busca la protección de sus derechos debido a su persona, todo ello, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 326[210] de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; norma que sigue el mismo norte del artículo 40 en su numeral 16 de la Constitución dominicana.

4.10. En ese sentido, las medidas socioeducativas impuestas por la Corte a qua, no obstante, formar parte de las sanciones a imponer a los adolescentes en conflicto con la ley, en cierto sentido y partiendo de las consecuencias jurídicas del hecho cometido por el adolescente infractor C. C. U., (agresión sexual y violación sexual contra una menor de 12 años) no tendrían el mismo efecto de la prisión impuesta en sede de juicio, la cual fue impuesta tomando en cuenta la protección íntegra del infractor. Y es que, las medidas adoptadas por la Corte a qua, minimizarían el valor de responsabilidad penal del infractor, máxime cuando el artículo 339 letra c) del Código del Menor dispone que la privación de libertad definitiva en un centro especializado procede en los casos de violación y agresión sexual, como al efecto fue analizado en el juicio. Incluso, si observamos la duración de este tipo de sanción en los centros especializados y tomando como parámetros la edad del adolescente infractor C. C. U. (17 años), de acuerdo con el artículo 340 de la norma señalada, modificado por el artículo 7 de la Ley núm. 106-13, de fecha 6 de agosto de 2013, la pena iría de 1 a 8 años de privación de libertad.

210 La finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad.

4.11. Ciertamente, la Ley núm. 136-03 que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes tiene como fundamento[211] la aplicación de la doctrina de la protección integral, encaminada hacia el reconocimiento del derecho garantista de la niñez y la adolescencia la relativa a la responsabilidad de la persona adolescente infractor de la ley penal y la reacción coactiva del Estado frente a sus conductas delictivas, las cuales pueden ser comprendidas dentro de la discusión actual acerca del sentido y los límites de la medida (sanción) impuesta por el Estado.

4.12. En esa misma línea, vale decir que establecida la responsabilidad penal de la persona adolescente, la normativa establece que se tome en consideración una serie de garantías sustantivas y procesales reconocidas al adulto, estableciendo los instrumentos internacionales de protección de la persona menor de edad así como nuestra normativa, un conjunto de medidas socioeducativas, de orientación y supervisión tendentes hacia la reeducación, resocialización y reinserción de la persona adolescente en la familia y la sociedad, en los que la privación de libertad sea la última ratio[212].

4.13. Ahora bien, esta Sala ha juzgado que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, pero tal y como se dijo, si bien las medidas impuestas por la Corte a qua fueron al amparo de normas que forman parte del sistema de justicia para adolescentes, sin embargo, se alejan de la proporcionalidad del hecho juzgado y probado.

4.14. Cabe considerar que, al momento de imponer cualquier tipo de sanción, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que a juicio de esta Corte de Casación, fueron debidamente examinados y desarrollados por el tribunal de primer grado, en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y se garantizó tanto los derechos y garantías de la menor víctima de iniciales J. C. D. D., de 12 años, como del adolescente infractor C. C. U, en razón de su persona.

211 Escuela Nacional de la Judicatura, Constitucionalización del proceso penal (segunda edición), Administración de justicia penal de la persona adolescente, (Santo Domingo, 2021), Pág. 637.

212 Ibidem, p. 673.

4.15. En función de lo planteado, tal y como aduce el Ministerio Publico recurrente, las medidas socioeducativas que fueran impuestas por la Corte a qua, no son cónsonas a los hechos probados, ni puede enmarcase en las exigencias del artículo 326 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, pues la justificación para su imposición escapa al estándar de aplicación que busca que toda sanción penal sea proporcional al daño causado.

4.16. En ese sentido, al verificarse el vicio invocado por el Ministerio Publico recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, y en esas atenciones, casará por vía de supresión la decisión ahora impugnada, anulando la incorrecta actuación de la Corte a qua al condenar al adolescente infractor C. C. U, a cumplir de forma simultánea varias medidas socioeducativas, previstas en el artículo 327 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por cometer agresión sexual y violación sexual al tenor de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de iniciales J. C. D. D., de 12 años, suprimiéndola sin necesidad de envío, y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, es decir, la pena de un (1) año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con La Ley Penal (CAIPACLP) de la ciudad de Santiago, la cual se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra amparada al principio de legalidad, por las razones expuestas en líneas anteriores; todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, las costas son impuestas a la parte que sucumbe; lo cual no ocurre en la especie, ya que la parte recurrente obtuvo ganancia de causa, por lo que procede compensar las costas; además de que

se trata de una representante del Ministerio Público, quien goza de la exención prevista en el artículo 247 de dicho código.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. María Dolores Rojas Tavárez, procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00038, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa por vía de supresión la decisión ahora impugnada, manteniéndose lo resuelto por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 459-022-2023-SSEN-00023, de fecha 25 de abril de 2023, en cuanto a la sanción impuesta al adolescente infractor C. C. U.; por consiguiente, se le sanciona a cumplir un (1) año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con La Ley Penal (CAIPACLP) de la ciudad de Santiago, por los tipos penales que le fueron debidamente probados (agresión y violación sexual).

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al juez de la Sanción de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y a las partes del proceso para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0486

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yuney Neftalí Pimentel.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Flavia Tejeda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuney Neftalí Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2250274-1, con domicilio en el calle San Antonio, núm. 37, sector Las Colinas, municipio y provincia San José de Ocoa, actualmente recluido en la cárcel de Baní-Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 19 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Flavia Tejeda, defensoras públicas, actuando en representación de Yuney Neftalí Pimentel, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Flavia Tejeda, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Yuney Neftalí Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 4 de marzo de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00267, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de marzo de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Jacinto Antonio Herrera Arias, procurador fiscal del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 28 de agosto de 2019, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Yuney Neftalí Pimentel (a) Yuney, Roberto Bienvenido Arias (a) Robert y Ramón Ramírez de los Santos y/o Pablo Batista Guzmán, por supuestamente cometer asociación de malhechores y robo calificado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rubén Darío Calderón Pujols.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 301-04-2020-SSEN-00032, el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Se declaran culpables a Yuney Neftalí Pimentel, Roberto Bienvenido Arias (a) Robert y Ramón Ramírez de los Santos y/o Pablo Batista Guzmán. SEGUNDO: Se condena a Yuney Neftalí Pimentel (a) Yuney, Roberto Bienvenido Arias (a) Robert y Ramón Ramírez de los Santos, y/o Pablo Batista Guzmán, a cumplir diez (10) años de prisión, en la cárcel pública, Baní Hombres. TERCERO: Se condena a los imputados al pago de las costas penales. CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para martes, veinticuatro (24) del mes marzo del año dos mil veinte (2020), a las 09:00a.m. QUINTO: Vale

citación para las partes presentes y representadas. SEXTO: Se ordena enviar copia de la presente decisión, al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede Baní. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordenan y firman. [sic].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Yuney Neftali Pimentel y el co-imputado Ramón Ramírez de los Santos interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00006, el 19 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación, la cual en su parte considerativa rechazó el recurso de apelación presentado por Yuney Neftalí Pimentel, y acogió el efecto extensivo del recurso presentado por Ramón Ramírez de los Santos, a favor de todos los imputados, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

PRIMERO: Declarar con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Ramírez de los Santos, por intermedio de su abogado el Lcdo. Francisco de Js. Ramón Pérez, defensor público, contra la sentencia núm. 301-04-2020-SSEN-00032, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia: Declara a los ciudadanos Yuney Neftalí Pimentel, Ramón Ramírez de los Santos y Roberto Bienvenido Arias, de generales que constan, culpables de violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Rubén Darío Calderón Pujols, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en la cárcel publica de Baní-Hombres. SEGUNDO: Exime los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani para los fines legales correspondientes. CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.

2. El recurrente Yuney Neftalí Pimentel, planteó en su recurso lo siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria.

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente a los imputados Roberto Bienvenido Arias y Ramón Ramírez de los Santos, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo calificado y la asociación de malhechores, en perjuicio de Rubén Darío Calderón Pujols, siendo condenados a diez (10) años de prisión, fallo que fue modificado por la corte de apelación, quien redujo la sanción a siete (7) años de prisión.

4. En el desarrollo de su único medio manifiesta el encartado, en resumen, lo siguiente:

Que la víctima no estuvo presente en el lugar de los hechos, que sus declaraciones son lacónicas, que no especificó como ocurrieron los hechos. Que no constan en el proceso actuaciones tendentes a corroborar la versión de la víctima, toda vez que según refirió la misma, para introducirse al local comercial que dice tener fueron rotas las puertas, aspecto del que debió dejarse constancia mediante inspección de lugares o mediante cualquier medio de prueba fehaciente que permitiese corroborar tales circunstancias, con lo que se fortalece la interrogante sobre la existencia del supuesto negocio. Que la víctima no fue capaz de establecer siquiera la hora del hecho, formas en que se introdujeron, etc.; por lo que no es posible que el tribunal realice una reconstrucción de los hechos que permita determinar en qué lugar ocurrieron.

5. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido, se puede observar que esta examina de manera puntual la valoración que el tribunal de primer grado diera a las pruebas en contra del encartado, de manera especial las declaraciones de la víctima directa del hecho, a quien el imputado junto a otros le sustrajeron varios efectos de su establecimiento comercial, ubicado en el kilómetro 3 número 1 de la provincia de Azua, siendo interceptados en la provincia de Peravia, a las 6:15a.m., por miembros de la policía, cuando trasladaban en un camión las mercancías sustraídas, mismas que fueron entregadas a su legítimo propietario, el hoy querellante señor Rubén Darío Calderón Pujols, por parte del Lcdo. Jacinto Antonio Herrera, procurador fiscal

de la provincia Peravia del Distrito Judicial de Peravia, según acta de entrega de fecha 25 de abril de 2019.

6. Pretende el encartado desmeritar las declaraciones del testigo deponente por su condición de víctima, afirmando que estas no se corresponden con la verdad, que son lacónicas, pero este alegato no es más que una muestra de su inconformidad ante un fallo revestido de legalidad, toda vez, que la corte verificó que la sentencia descansaba sobre fundamentos jurídicos cónsonos con el derecho, que lo declarado por la víctima deponente fue corroborado con las pruebas que forman parte de la glosa procesal, pero además le entregaron todos los efectos que el imputado junto a otros le sustrajo de su local comercial, todo lo cual fue validado por la alzada.

7. Es oportuno precisar, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción estado de inocencia del imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.[213]

8. Y es que esta sede casacional ha sostenido de manera reiterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de estas declaraciones, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes,[214] como ha sucedido; en tal sentido las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, quedando evidenciado que la víctima directa del caso fue coherente al manifestar que todos los efectos sustraídos fueron recuperados por esta, manifestando incluso en el juicio su deseo de desistir de la querella en razón de que entendía que estos habían recibido un escarmiento.[215]

213 Sent. **núm. SCJ-SS-23-0393**, de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

214 Sent. núm. SCJ-SS-23-0790, de fecha 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

215 Ver declaraciones de la víctima en la página 5 de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

9. Esta sede de casación advierte que todos esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio, ya que la prueba testimonial fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, lo que refrendó la alzada; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte a qua en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dichas declaraciones, aunadas a las demás pruebas, constituyeron un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia de condena; por lo que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son contradictorias o lacónicas; que en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios , tal y como lo hizo la Corte a qua al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima, por la credibilidad y verosimilitud que demostró.

10. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata;216 por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato, y con él rechazar su recurso de casación interpuesto, por improcedente e infundado.

Distrito Judicial de Peravia.

216 Sent. núm. SCJ-SS-23-1541, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

www.poderjudicial.gob.do

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yuney Neftalí Pimentel, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0487

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tulio Soriano Soriano.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Arquímedes Taveras Cabral.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tulio Soriano Soriano, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad, con domicilio en calle General Pedro Santana, núm. 36, sector La Bombita, provincia Azua, actualmente recluido en la cárcel pública 19 de Marzo, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, actuando en representación de Tulio Soriano Soriano, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Arquímedes Taveras, defensor público, en representación Tulio Soriano Soriano, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de diciembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00268, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de marzo de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Rodolfo E. Vizcaíno Germán, procurador fiscal de la Unidad de Violencia de Género de este Distrito Judicial de Azua, en fecha 11 de enero de 2021, presentó escrito de acusación en contra del hoy recurrente Tulio Soriano Soriano, por violación a los artículos 330 y 331, letra a, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la ciudadana Dulce María Beltré Mateo.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2022-SSEN-00009, el 17 de febrero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, por la violación a los artículos 330 y 333 letra "a" del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Dulce María Beltré Mateo. SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano Tulio Soriano de generales anotadas, de violar los artículos 330 y 333 letra "a" del Código Penal dominicano. TERCERO: Se condena al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos. CUARTO: Se exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un miembro de la defensa pública. QUINTO: Fija la lectura integra de la sentencia para el lunes que contaremos a catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

c) No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00252, el 8 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Arquímedes Cabrera Cabral, abogado adscrito a la defensa publica, actuando a nombre y representación del imputado Tulio Soriano Soriano, contra la sentencia penal núm. 0955-2022-SSEN-00009, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Exime al recurrente Tulio Soriano Soriano, del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. El recurrente Tulio Soriano Soriano, plantea en su recurso, lo siguiente:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica en relación con los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Segundo Motivo: Errónea interpretación del artículo 334.4 del Código Procesal Penal.

3. El desarrollo del primer medio del recurrente gira en torno a la errónea valoración de las declaraciones de la víctima, en cuanto a que al momento de la corte valorar dicho testimonio tergiversó lo establecido en el mismo, que al adentrarse a realizar una nueva valoración de este, sin escuchar a viva voz lo establecido por esta, no garantizó la inmediatez del proceso oral, ante lo alegado en el recurso de apelación la corte debió ordenar un nuevo juicio ya que los jueces de juicio son lo que tienen las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio, pues es en este donde se puede establecer la legalidad de la prueba, su pertinencia y relación directa o indirecta con los hechos endilgados; cometiendo el mismo error que el tribunal de juicio, ya que erraron en la valoración de

la prueba y por tanto aplicaron erróneamente los criterios establecidos y descritos en la normativa procesal penal, como son la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

4. En el desarrollo de su segundo medio arguye, en resumen, que: Tanto el tribunal de primer grado como la corte no describieron los hechos comprobados, sino que copiaron los descritos en la acusación del Ministerio Público, no distinguiéndose los hechos imputados con los comprobados, variando el juzgador la calificación sin establecer razones, no ponderando la corte en su justa dimensión los medios de apelación.

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Tulio Soriano Soriano fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano en perjuicio de Dulce María Beltré Mateo, calificación que fue variada en la etapa del juicio por los artículos 330 y 333 letra "a" del Código Penal dominicano, siendo condenado a diez (10) años de reclusión, fallo que fue confirmado por la Corte a qua.

6. En su primer medio alude, como dijéramos, el aspecto relativo a la valoración probatoria, de manera puntual la testimonial, acusando a la alzada de adentrarse a examinar de manera directa las declaraciones de la víctima, en violación al principio de inmediación, pero este vicio no se comprueba, toda vez, que la corte lo que hizo fue examinar las mismas de cara a lo razonado por el tribunal de juicio, validando la coherencia en su deposición, observando además la alzada que el testimonio de la víctima no fue el único elemento de prueba a considerar en la retención del tipo penal endilgado, sino que también se valoró el certificado medio legal expedido a favor de esta, que dan fe de la agresión sexual recibida, así como el informe psicológico forense, en donde la víctima describió de manera precisa y detallada como su agresor, quien es su sobrino, la atacó mientras esta dormía.

7. De lo antes señalado se desprende, que contrario a lo esgrimido, que en la decisión impugnada la alzada lo que hizo fue establecer que la sentencia condenatoria devino no solo teniendo como fundamento el testimonio de la víctima, sino otros elementos de prueba que sirvieron como corroboración periférica al relato de esta, y las razones por las cuales se valoraron positivamente fueron debidamente explicadas.

8. En cuanto a la valoración del testimonio de la víctima, esta sala penal en innúmeras ocasiones ha establecido que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia del imputado,[217] y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador siempre y cuando esas declaraciones este supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, ya que no fue ofrecida con un interés marcado de animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades, sino que fueron coherentes, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias, rodeadas de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella, como ha sucedido en el caso presente en donde la corte, del análisis que hiciera al fallo condenatorio en cuanto a este punto determinó la validez de la misma.

9. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son interesadas o referenciales o contradictorias; que en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, en consecuencia se desestima su reclamo.

10. Sobre lo argüido en su segundo medio, en cuanto a que no se describieron los hechos comprobados sino que se copiaron los descritos en la acusación del ministerio público careciendo de motivación tanto la sentencia del juzgador del fondo como la de la corte de apelación, en violación a la norma legal, dicho argumento carece de veracidad, toda

217 Sent. **núm. SCJ-SS-23-0393**, de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

vez, que este aspecto lo respondió esa instancia en los numerales 9 y 10 de su decisión, en donde esta sede casacional observa, de la lectura de estos que la respuesta dada es cónsona con el derecho, ya que verificó la alzada que el tribunal de primer grado fijó los hechos luego de valorar todas las pruebas aportadas en el juicio por el órgano acusador, y es a partir del contenido de dichas pruebas que el tribunal determina la responsabilidad penal del hoy recurrente; lo que nos lleva al aspecto relativo a la variación de la calificación por parte del tribunal de primer grado, aludiendo que la misma no fue motivada, pero no lleva razón el recurrente, ya que de la lectura de ese aspecto de la decisión dictada por ese tribunal se infiere que el juzgador lo que hizo, partiendo de los hechos fijados, darle a estos su verdadera fisonomía, excluyendo el artículo 331 del Código Penal dominicano que tipifican la violación sexual, sustituyéndolo por el artículo 333 letra "a" sobre la agresión sexual en perjuicio de una persona físicamente deficiente, ya que la víctima contaba con la edad de 76 años al momento de la ocurrencia del hecho, y el tribunal juzgador determinó que si bien la víctima presentó actividad sexual reciente, no se trató de una penetración, ya que esta presentó desgarros antiguos y de conformidad con las declaraciones de esta el imputado no la penetró; de manera que no lleva razón el encartado al acusar la sentencia de un déficit motivacional, ya que ambos tribunales dieron razones jurídicas de sus fallos.

11. En tal sentido el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, las pruebas valoradas no dejaron lugar a dudas de la responsabilidad del recurrente en el tipo penal endilgado; lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a qua hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para

eximirla total o parcialmente; en ese sentido, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la oficina de defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tulio Soriano Soriano, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensoría pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0488

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yuly Arias Báez y compartes.
Abogados:	Licdos. David Saldívar y Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	Lina Féliz Santana y Brayan Onil Medina Féliz.
Abogados:	Licdos. José Alejandro Mosquea Goris, César López Cuevas y José Antonio Reyes Caraballo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuly Arias Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0023108-5, domiciliado y residente en la calle

Principal, núm. 147, Los Leones, municipio Yaguate, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; D. M. Group International, S. R. L., tercera civilmente demandada; y General de Seguros, S. A., con domicilio social en la torre Sarasota Center, avenida Sarasota, núm. 39, Distrito Nacional, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en la calle Central, núm. 10, distrito municipal de Palo Alto, provincia Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. David Saldívar, actuando en representación del Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, quien a su vez representa a Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L., y General de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Alejandro Mosquea Goris, en representación de los Lcdos. César López Cuevas y José Antonio Reyes Caraballo, en representación de Lina Féliz Santana y Brayan Onil Medina Féliz, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L., y General de Seguros, S. A., depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Barahona el 5 de mayo de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00269, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de

marzo de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Ángela Francisco Matos y Matos en fecha 25 de abril de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yuly Arias Báez, por supuesta violación al artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Lina Féliz Santana y Brayan Onil Medina Féliz.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santa Cruz de Barahona, el cual dictó la sentencia penal núm. 118-2022-SPEN-00008, el 1 de junio

de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al señor Yuly Arias Báez, de generales enunciadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 248 numeral 2 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Dioseline Medina Féliz, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, a favor del Estado dominicano. SEGUNDO: Condena al señor Yuly Arias Báez, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: TERCERO: Acoge en cuanto a la forma y el fondo, en consecuencia, se condena al señor Yuly Arias Báez, en su calidad de imputado, y a D. M. Grupo Internacional, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la señora Lina Féliz Santana. CUARTO: Se condena de manera solidaria al señor Yuly Arias Báez, en su cridad imputado, y a la entidad D. M. Grupo Internacional, S. R. L., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados José Antonio Reyes Caraballo y César López quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de su póliza. SEXTO: Ordena la notificación de la presenta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal. SÉPTIMO: Recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal. OCTAVO: Se fija la lectura íntegra para el día lunes (20) del mes de junio año 2022, a las 9:00a.m., a la Valiendo citación para las partes presentes y representadas. Y por nuestra decisión, así se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic]

c) No conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes incoaron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual

dictó la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00019, el 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 23 de agosto del año 2022, por el acusado Yuly Arias Báez, la persona demandada como civilmente responsable D. M. Grupo Internacional, S. R. L., y la entidad General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 118-2022-SPEN-00008, dictada en fecha primero (1) de junio del año 2022, leída íntegramente el día 20 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona. SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones dadas en audiencia por los apelantes a través de su defensor técnico. TERCERO: Confirma la sentencia recurrida: CUARTO: Declara las costas de oficio.

2. Los recurrentes Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L., y General de Seguros, S. A., plantean en su recurso, los siguientes medios:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Falta de demostración del vínculo de causa y efecto, y falta de motivos mediante el cual impuso una exorbitante indemnización. Tercer Medio: Ausencia de motivación que justifiquen la decisión recurrida.

3. En el desarrollo de su primer medio manifiestan, en resumen, que:

La corte no valora adecuadamente las declaraciones del testigo a cargo, que el accidente se debió a la falta de Dioseline Medina Féliz al transitar poniendo en peligro su vida, sin tomar las previsiones de lugar, condenándolo solo tomando en cuenta las pruebas de la acusación, debiendo tomarse en cuenta atenuantes dado los obstáculos en la vía pública.

4. Los encartados sostienen en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la demandante no ha podido demostrar ante el tribunal el principio del vínculo de causalidad, ya que para que exista responsabilidad civil no se requiere tan solo la existencia de una falta y de un perjuicio, debe haber un vínculo de causalidad, el autor de una falta no tiene que reparar sino los perjuicios que sean la consecuencia directa de esa falta

y en el caso presente el monto impuesto es exagerado y carente de motivación alguna.

5. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo declaró común y oponible una sentencia en contra de la compañía General de Seguros, S. A., sin establecer sobre la base de qué hecho demostrado ante el tribunal, es decir, en ningún momento valoró la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros para determinar si el vehículo envuelto en el accidente se encontraba cubierto con tal, tomando en consideración únicamente las ponderaciones de la parte acusadora. Que la ausencia de motivo de esta decisión no permite ni siquiera al propio recurrente poder responder la decisión recurrida.

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Yuly Arias Báez fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Lina Féliz Santana y Brayan Onil Medina Féliz, en su calidad de familiares del fallecido Dioseline Medina Féliz; calificación que fue variada en la etapa del juicio, siendo condenado por violación a los artículos 220, 248 numeral 2 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, siendo condenado a una multa de diez (10) salarios mínimos y al pago conjunto y solidario con la tercera civilmente demandada de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los familiares de la víctima fallecida.

7. Los alegatos de los recurrentes se analizan en conjunto por su estrecha relación, en donde atacan de manera puntual la errónea valoración del testigo a cargo, en cuanto a que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, a quien acusan de no tomar las previsiones de lugar en la vía pública, que para que exista responsabilidad civil no se requiere tan solo la existencia de una falta y de un perjuicio sino que debe existir un vínculo de causalidad para poder reparar los perjuicios que sean la consecuencia directa de esa falta al momento de imponer sanciones indemnizatorias y falta de motivos en torno a la determinación de la entidad aseguradora; pero estos argumentos

carecen de asidero jurídico, toda vez que para retenerle falta penal al conductor del vehículo, tipo patana, causante del accidente, el señor Yuly Arias Báez, el juzgador del fondo hizo una ponderación conjunta y armónica de todas las pruebas que componen el pliego acusatorio, valorando de manera positiva lo manifestado por el testigo presencial del accidente, quien manifestó de manera precisa que pudo ver como el imputado se desplazaba a alta velocidad en la patana, rebasando un vehículo que le quedaba delante, encontrándose con un hoyo que al no poder frenar a tiempo, invadió el carril opuesto, por donde transitaba la motocicleta, la cual quedó debajo de dicha patana, este testigo manifestó además que para él poder evadirla cayó en el mencionado hoyo, debiendo ir al hospital a suturarse la herida;[218] declaraciones que el juez estimó coherentes y corroborantes con las demás pruebas, lo que fue debidamente examinado por la corte de apelación.

8. Lo propio ocurre con la respuesta dada por la alzada en este sentido, ya que luego de examinar las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, de manera particular las declaraciones del testigo Daniel Antonio Féliz Beltré, corroboró lo decidido con relación a este, ya que verificó que las mismas fueron recogidas y valoradas en la forma que especifica el tribunal de juicio en su sentencia, y que lo condujeron a concluir que el testigo estuvo presente en el lugar del hecho y observó las incidencias, manifestando la corte que sus deposiciones resultaron lógicas y coherentes al indicar todas y cada una de las circunstancias, tal como es el hecho de que el imputado impactara la motocicleta donde transitaba la víctima producto de que conducía a alta velocidad, de que intentara hacer un rebase que se frustró por encontrarse con las reparaciones que en el momento se hacían en el pavimento, dando lugar a que perdiera el control de su vehículo e impactara al testigo y a la víctima, cayendo el primero en un hoyo y el motorista debajo de la patana que le causó la muerte al instante, al quedar debajo de ella, de lo que se infiere que el accidente donde esta perdió la vida se debió únicamente a la falta del imputado, al conducir un vehículo pesado, de los tipo patana, de manera imprudente y con temeridad.

9. En ese mismo hilo conductor, es conveniente apuntar que ha sido criterio reiterado por esta sede casacional que la evaluación de la

218 Ver página 5 literal a, de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santa Cruz de Barahona.

conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en la especie, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción,[219] pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, que no es el caso, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; y en el caso que nos ocupa se puede comprobar que, contrario a lo alegado, las actuaciones tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurada, fuera de toda duda razonable, la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, la cual falleció a consecuencia de las heridas sufridas, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

10. Lo expresando en los párrafos que anteceden nos llevan al segundo aspecto planteado por los recurrentes, en cuanto a que el monto indemnizatorio impuesto es exorbitante y carente de motivación, pero contrario a lo argüido, del examen de las pruebas aportadas se colige que el mismo fue acordado conforme la magnitud de los daños recibidos por la víctima, quien falleció en el accidente; y es que la existencia del daños sufrido por la víctima del accidente fue una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a la querellante constituida en actor civil un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños sufridos.

11. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una

219 Sent. núm. SCJ-SS-23-1102, de fecha 29 de septiembre de 2023; Sent. núm. SCJ-SS-24-0210, de fecha 29 de febrero de 2424, Segunda Sala, SCJ.

indemnización, así como el monto de la misma; y esto es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad,[220] lo cual no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de juicio, pues el monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con la magnitud del daño, en donde la víctima perdió la vida a consecuencia de los traumas recibidos, resultando la oponibilidad a la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro, General de Seguros, S. A., según la valoración que se le hiciera a la certificación núm. 1943, de fecha 29 de mayo de 2018, expedida por la Superintendencia de Seguros, que da constancia de que esta era la compañía con la que estaba asegurado dicho vehículo al momento del accidente, la cual fue examinada y valorada por los tribunales inferiores, dándole credibilidad a la misma.

12. Finalmente, el examen minucioso de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a qua realizó una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, confirmando el fallo impugnado.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes Yuly Arias Báez y D. M. Group International, S. R. L., al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; mientras que, en torno a la entidad aseguradora recurrente, General de Seguros, S. A., solo procede declarar la oponibilidad dentro de los límites de la póliza, por no actuar en su propio interés.

220 Sent. núm. SCJ-SS-23-1100, de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L., y General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Yuly Arias Báez, D. M. Group International, S. R. L., al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0489

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dauri José Mercado Tavárez y compartes.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez, Yaneli Narcisa Artiles Borbón y Lic. Mario Welfry Rodríguez R.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dauri José Mercado Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0120645-4, con domicilio en la calle 2, núm. 66, sector San Marcos, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado; 2) Wander Suero Francisco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0117054-4, con domicilio en la calle Principal, casas/n, sector Los

Rieles, sector San Marcos, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y Mayrelis García Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1956713-4, con domicilio en la calle Principal, núm. 25, sector Los Rieles de la sección San Marcos, provincia Puerto Plata, actualmente recluida en el cuartel de San Marcos, provincia Puerto Plata, imputada, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-000107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensores públicos, actuando en representación de Dauri José Mercado Tavárez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Yaneli Narcisa Artiles Borbón, actuando en representación de Mayrelis García Vargas y Wander Suero Francisco, partes recurrentes en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a los Lcdos. Pedro Inocencio Amador Espinosa y Pedro Morillo, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, en representación de Dauri José Mercado Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de mayo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yaneli Narcisa Artiles Borbón, abogada privada, en representación de Wander Suero Francisco y Mayrelis García Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de junio de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Yaneli Narcisa Artiles Borbón, actuando en representación de Wander Suero Francisco

y Mayrelis García Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de junio de 2023, por medio del cual solicita que se declare admisible el recurso de casación del co-imputado Dauri José Mercado Tavárez.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00271, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación precedentemente citados, y fijó audiencia para conocerlos el 27 de marzo de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Massiel M. Díaz Cid, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, adscrita al departamento de Investigación y Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Puerto Plata, en fecha 11

de mayo de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Dauri José Mercado Tavárez, por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, 9 letra c, 28 y 75 párrafo II en la categoría de traficante; con relación a Wander Suero Francisco, por supuesta violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a, parte in fine, 9 letra f, 28 y 75 párrafo I, en la categoría de distribuidor; y con relación a Mayrelis García Vargas, por supuesta violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a, parte in fine, 9 letra d, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00139, el 18 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de los señores Dauri José Mercado Tavárez, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in-fine, 9 letra c, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el delito de tráfico de drogas en perjuicio del Estado dominicano; Wander Suero Francisco, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b, 6 letra a, parte in-fine, 9 letra f, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el delito de venta y distribución de drogas en perjuicio del Estado dominicano; y Mayrelis García Vargas, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a, parte in-fine, 9 letra d, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, los cuales tipifican y sancionan el delito de venta y distribución de drogas en perjuicio del Estado dominicano. SEGUNDO: En consecuencia, condena al señor Dauri José Mercado Tavárez a la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como una multa de setenta mil pesos dominicanos (RD$70,000.00), de igual manera, condena al señor Wander Suero Francisco a una pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación

San Felipe de Puerto Plata, así como la multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) y, finalmente, condena a la señora Mayrelis García Vargas a la pena de tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, Santiago, así como una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00) dominicanos. TERCERO: Condena a los señores Wander Suero Francisco y Mayrelis García Vargas, al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano y exime al señor Dauri José Mercado Tavárez del pago de las mismas por estar asistido por un abogado de la defensoría pública. CUARTO: Ordena el decomiso de los objetos ocupados, consistentes en: a) Dos balanzas de color negro, marca Tanita; b) Un teléfono celular marca Ipro, de color blanco con negro; c) Un teléfono celular marca LG de color blanco, IMEI núm. 35963509783302; d) Un teléfono celular marca ZTE, de color negro, con la pantalla rota; y e) Un teléfono celular marca Otux One de color negro con rojo. QUINTO: Dispone la destrucción de la sustancia controlada ocupada que en la cual se hace mención en el cuerpo de la sentencia. [sic)]

c) No conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes incoaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-000107, el 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos; el primero (1ro) por la parte imputada Mayrelis García Vargas, representada por la Lcda. Yaneli Narcisa Artiles Borbón; el segundo (2do) por la parte imputada Dauri José Mercado Tavárez, representado por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez; y el tercero (3ro), por la parte imputada Wander Suero Francisco, representado por los Lcdos. Yaneli Narcisa Artiles Borbón y Pablo Andrés Tavárez Zapete, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00139, de fecha 18 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Condena a los imputados Mayrelis García Vargas, Dauri José Mercado Tavárez, Wander Suero Francisco, al pago de las costas del proceso. [sic]

2. El recurrente Dauri José Mercado Tavárez plantea en su recurso, lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos.

3. En el desarrollo de su medio manifiesta, en resumen, que:

Que la corte comete los mismos errores que el juzgador, que le planteó que Dauri no vivía en la casa allanada por tanto las sustancias no eran de él, que era a Wander a quien investigaban, que una solicitud de orden de allanamiento no legaliza el allanamiento sino una orden motivada de conformidad al artículo 180 del Código Procesal Penal; que la corte omitió las pruebas de la defensa como el auto de apertura a juicio, la acusación del Ministerio Público y acto de comprobación de domicilio a favor de Dauri, que a quien investigaban era a Wander y la casa allanada era de él. La corte lo que hace es copiar y pegar y no sus propios fundamentos. Por último, en cuanto a la disminución de la pena de ocho (8) a cinco (5) años y la suspensión condicional de la misma al cumplimiento del primer año de prisión, tampoco el razonamiento de su rechazo es justificado, toda vez que no existieron razones extraordinarias para que a una persona supuestamente infractor primario, joven, que no vivía en ese lugar y que con las irregularidades descritas en este recurso y durante el proceso, no es verdad que la pena impuesta es proporcional y mucho menos justa, porque no es justo que si no eres investigado, no es tu casa, no es tu droga; que te vinculen a un proceso y te condenen a ocho (8) años por hechos ajenos en violación a la Personalidad de la persecución indicada en el artículo 17 del Código Procesal Penal, por lo que solicitamos que se reduzca la pena a cinco (5) años y se suspenda condicionalmente, guardando 1 año de prisión en acopio de lo dispuesto en los artículos 41 y 341 del C.P.P.

4. Los recurrentes Wander Suero Francisco y Mayrelis García Vargas, plantean en su recurso lo siguiente:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por motivos insuficientes. Segundo Motivo: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en violación al principio de presunción de inocencia. Tercer Motivo: Incorrecta valoración testimonial.

5. En el desarrollo de sus motivos, los cuales se unen por la evidente conexidad entre estos, ya que versan sobre el mismo aspecto, a saber, la valoración probatoria, manifiestan en síntesis lo siguiente:

Que el tribunal está en la obligación de motivar su decisión, dando respuesta a los pedimentos de las partes, de manera precisa, clara y correcta. Que el Ministerio Público actuante violento las reglas del debido proceso dado que la orden de allanamiento núm. 609-01-2022-TAUT-00138, de fecha 26/12/2022, y el allanamiento fue realizado el día 29/01/2022, o sea, casi un año después de la orden, lo cual da carácter de irregularidad a las actuaciones de investigación y su ilegalidad la cual violentaba con esta el derecho de propiedad y el domicilio puesto que aun existiera orden era posterior a la ejecución del allanamiento. En cuanto al error material involuntario que establece la corte a qua en la página núm. 20 considerando núm. 19, lleva razón la parte recurrente en vista de que no se trata de un error involuntario que no acarrea ni afecta el allanamiento, lo cual nos es correcto ya que es evidente que tal ejecución fue realizada de manera irregular y violentando todas las normativas procesales vigente a tales fines, de lo cual se da prácticamente en este proceso la teoría del árbol envenenado. Lleva razón la parte recurrente en cuanto a la sustancia ya que según relata el Ministerio Público que la casa allanada, fue allanada sin orden legal para la fecha en que fue ejecutada, cabe destacar que a los imputados no les fue ocupada en su poder dicha sustancia, en los lugares que fueron encontrada tales sustancias controladas, por lo que en lo relativo al procedimiento realizado sin orden de allanamiento y en cuanto a las motivaciones infundadas de la sentencia recurrida nos adherimos. Que no existe acta de registro de personas. Que las declaraciones de la testigo Yenny Gómez Villanueva son contradictorias y poco coherentes, que los jueces no determinan con claridad el valor otorgado a las pruebas, las cuales son ilegales, en violación a la presunción de inocencia. [sic]

6. Del examen del legajo procesal se infiere que los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia con relación a Dauri José Mercado Tavárez por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, 9 letra c, 28 y 75 párrafo II en la categoría de traficante; con relación a Wander Suero Francisco, por supuesta violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a, parte in fine, 9 letra f, 28 y 75 párrafo I, en

la categoría de vendedor y distribuidor; y con relación a Mayrelis García Vargas, por supuesta violación a los artículos 4 letra b, 6 letra A, parte in fine, 9 letra d, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano; siendo condenados por el tribunal de primer grado el primero a ocho (8) años de reclusión y setenta mil pesos (RD$70,000.00) de multa; el segundo a diez (10) años de prisión y cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) de multa y la tercera a tres (3) años de prisión y diez mil pesos (RD$10,000.00) de multa, fallo que fue confirmado por la Corte a qua.

7. Manifiesta el encartado Dauri José Mercado Tavárez en la primera parte de su reclamo que la corte lo que hace es copiar y pegar fundamentos, sin motivar su decisión, que la droga ocupada en la casa allanada no era de él, porque no vivía allí y que se realizó un allanamiento sin una orden motivada de conformidad con el artículo 180 del Código Procesal Penal ya que el mismo se efectuó casi un año después de haber sido dictada la orden para su realización, lo que a decir del imputado hace ilícita esta prueba, reclamo este que coincide con lo planteado por los recurrentes Wander Suero Francisco y Mayrelis García Vargas en cuanto a esta prueba, por lo que serán respondidos conjuntamente en este apartado, sin necesidad de reiterarlo más adelante.

8. Del examen de la sentencia atacada se infiere que la alzada para responder este reclamo estimó procedente la valoración dada por el tribunal de primer grado al acta allanamiento, misma que a decir del imputado es ilícita porque el mismo fue ejecutado casi un año después de ser emitida la orden del juez; valoró la Corte a qua lo decidido por el juzgador del fondo en cuanto a este aspecto, y refrendó la respuesta dada por este, quien rechazó el pedimento de exclusión de dicha acta porque al examinar la solicitud de orden de allanamiento instrumentada por la Lcda. Massiel M. Díaz Cid, en su condición de Fiscalizadora de Puerto Plata, verificó que la misma era de fecha 25 de enero de 2022 y que el allanamiento se efectuó el 29 de enero de 2022, según acta, de lo que infirió que dicha orden al estar fechada 26 de diciembre de 2022 de lo que se trató fue de un error material involuntario cometido por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente al momento de dictar la orden, lo que no la hacía anulable, ya que el acta en cuestión cumplía con todos los requisitos de la ley; todo lo cual

fue examinado y validado por la Corte a qua; criterio con el que esta sala penal esta conteste.

9. De lo anterior se desprende que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al valorar la solicitud de orden para practicar allanamiento, instrumentada en fecha 25 de enero de 2022, porque con la misma se pudo comprobar que el Ministerio Público cumplió con lo referido en la norma al solicitar ante el órgano jurisdiccional competente que le fuera emitida una orden de allanamiento con la finalidad de ejecutarlo respecto de los imputados; por lo que así las cosas esta corte casacional considera que la valoración dada por la alzada a lo decidido por el tribunal de primer grado fue cónsona con el derecho, no quedando dudas de la responsabilidad de los encartados en el tipo penal atribuido, ya que con dicha acta de allanamiento se demostró la ocupación en posesión y bajo el dominio y poder de los imputados de las sustancias narcóticas, así como de otros elementos propios del negocio de tráfico de drogas, como lo son las dos balanzas marca Tanita utilizadas para pesar drogas; todo lo cual resultó de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme a las máximas de experiencia; en consecuencia, se desestima este reclamo elevado por los recurrente Dauri José Mercado, Wander Suero Francisco y Mayrelis García Vargas en sus respectivos recursos por improcedentes, así como los demás argumentos relativos a la errónea valoración probatoria por parte del juzgador del fondo, ya que, como estableciéramos en la parte motiva de esta decisión, la realización dada por este y validada por la corte fue conforme al derecho.

10. Por último plantea que la corte no justificó las razones de su rechazo a su solicitud de disminución de la pena de ocho (8) años a cinco (5) años así como la suspensión condicional de la misma al cumplimiento del primer año de prisión, ya que, a decir de él, no existieron razones extraordinarias para que a una persona supuestamente infractor primario, joven, que no vivía en ese lugar y que con las irregularidades descritas en este recurso y durante el proceso, para negarle su solicitud, aludiendo que no es justo que lo vinculen a un proceso y lo condenen a ocho (8) años por hechos de los que no es parte, en violación al artículo 17 del Código Procesal Penal, reiterando en la audiencia del conocimiento de su recurso ante esta sede casacional lo planteado ante la alzada.

11. Esta sala penal observa, al examinar este aspecto de la decisión atacada, que este pedimento fue rechazado por considerar la alzada que la sanción impuesta era justa y proporcional al tipo atribuido, además de encontrarse dentro de la escala prevista a esos fines, justificando de manera razonada su rechazo de suspenderla; reclamo que coincide con lo planteado por los recurrentes Wander Suero Francisco y Mayrelis García Vargas en cuanto a la sanción penal impuesta y a su solicitud de disminuirla y suspenderla, mismos que fueron reiterados de manera in voce ante esta Sede en la audiencia que conoció ambos recursos; por lo que se responderán conjuntamente.

12. Sostienen los recurrentes en sus recursos que no se justificaron las razones del rechazo de sus solicitudes en cuanto a disminuir y suspender pena, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, reiterando su pedimento ante esta corte casacional, en virtud del referido texto legal, ya que son personas en edad productiva, con una familia que cuidar, infractores primarios, etc.; en cuanto a este punto, es pertinente acotar que dicho texto establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

13. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena sea parcial o total, deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió a aquel una facultad, mas no una obligación para suspender la pena en las condiciones

previstas;[221] que además, es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido, a saber, tráfico y distribución de sustancias narcóticas, lo cual entraña un hecho de suma gravedad, que causa un daño en la sociedad; en tal sentido, esta sala considera que las razones dadas por la corte de apelación en cuanto a este punto fueron justificadas de manera puntual y en función de la gravedad del tipo, tomando además en consideración los criterios para imponerla, de acuerdo a las disposiciones del artículo 339 del mismo texto legal; en consecuencia, se desestima también este reclamo de los recurrentes, ocurriendo lo propio con las solicitudes de estos dadas de manera in voce ante esta sala penal.

14. Con respecto a que la droga no fue ocupada en su poder, aludiendo no tener el dominio de esta, ya que fue ocupada en el interior de la vivienda donde se encontraba, dicho alegato se responderá conjuntamente con lo planteado por Wander Suero Francisco y Mayrelis García Vargas por la evidente similitud existente entre ambos; donde se plantea una violación al artículo 17 del Código Procesal Penal sobre la personalidad de la persecución.

15. Es necesario señalar que el artículo 17 del Código Procesal Penal establece que nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal, lo cual entraña el principio de formulación precisa de cargos consagrado en el artículo 19 del mismo código, de lo que se desprende como un corolario ineludible, la formulación precisa de cargos, y en ese orden, el Tribunal Constitucional precisó que es un aspecto consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra. Observando esta sala penal que esta exigencia se satisface, toda vez que la instancia acusatoria señala con meridiana exactitud el hecho constitutivo de la infracción, es decir, qué ocurrió, quienes lo hicieron, a quienes le sucedió, cómo, dónde y cuándo se produjo;[222]

221 Sent. núm. SCJ-SS-23-00303 de fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
222 Sent. núm. TC/0539/18 de fecha 7 diciembre de 2018, Tribunal Constitucional

aunado a ello, esta Sala ha juzgado que la formulación precisa de cargos lo que implica es, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.[223]

16. En ese orden, el cuadro imputador endilgado a las partes imputadas por el tribunal de juicio fue enmarcado dentro del ilícito de distribuir, vender y traficar con sustancias controladas; en ese contexto, para que este tipo penal pueda constituirse resulta necesario el control y dominio material de la sustancia controlada;[224] por consiguiente, al ser ocupada una sustancia controlada dentro de la casa donde estos se encontraban, en el caso del recurrente Dauri José Mercado, un espacio limitado, como lo es el baño donde este estaba sentado y junto a él, el bulto con las drogas; contrario a la hipótesis sostenida por los impugnantes, hace de sus ocupantes conocedores y partícipes activos, como también es el caso de los coimputados Mayrelis García Vargas y Wander Suero Francisco, ocupándose también sustancias narcóticas en el interior de una cartera de mujer; lo que los sitúa a su vez, en calidad de autores directos, por haber concurrido el elemento constitutivo del dominio y control, indispensable en la conducta típica imputada de tráfico de sustancia controlada; y es que ha sido juzgado reiteradamente por esta sede casacional que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputables a los procesados,225 como en el caso presente; por lo que, indudablemente, contrario a lo denunciado por los impugnantes, los imputados tenían el dominio y control, indispensable en la conducta típica imputada de tráfico de sustancia controlada, en consecuencia se desestima también este reclamo por improcedente e infundado.

17. Finalmente, en cuanto a lo argüido por los recurrentes Wander Suero Francisco y Mayrelis García Vargas, con relación a la valoración

223 Sent. núm. 45, de fecha 12 de septiembre de 2016, Segunda Sala, SCJ

224 Artículo 2 Acápite XXXVI de la Ley núm. 50-88: Posesión Ilícita. cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva realiza un acto doloso contrario a la prohibición expresa de la Ley, de tenencia, guarda o posesión de sustancias controladas a las que se les da un destino indebido, o que, teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas.

225 Sent. núm. 001-022-2021-SSEN-00497 de fecha 30 de mayo de 2021 refrendada por sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00566 de fecha 30 de junio de 2021.

dada a las declaraciones de la testigo Yenny Gómez Villanueva, en cuanto a que son contradictorias e incoherentes, dicho alegato carece de asidero jurídico, toda vez que un examen de la decisión dictada por la alzada en este sentido pone de relieve que esta para rechazar ese aspecto validó lo razonado por el juzgador del fondo, que la referida testigo fue coherente y precisa en lo que expuso, y que su testimonio era acorde con el contenido del registro de morada, siendo precisa, en su condición de Ministerio Público actuante, en establecer las características de la edificación donde se encontraban los recurrentes, así como la forma en que fueron ocupadas las sustancias, y que en fecha 29 de enero de 2022, esta acompañó a la Mag. Massiel M. Díaz Cid y miembros de la DNCD a practicar un allanamiento, en una edificación de un nivel, construida de block, techada de zinc, pintado de color azul con las persianas blancas, ubicada en Los Rieles, sin número, del sector San Marcos de Puerto Plata, que, al llegar a la vivienda, al penetrar por la puerta del frente, que resultó ser el baño de la casa, encontraron a uno de los co imputados parado, quien al cuestionarle sobre su nombre dijo ser Dauri José Mercado Tavárez, y al mirar el interior del baño, encima de un marco de madera encontraron una cartera tipo mariconera, le entregaron la orden de allanamiento, le invitaron a observar, la mariconera contenía en su interior 11 porciones de marihuana y 117 porciones de cocaína, un teléfono celular marca iPro de los denominados maquito, así como una balanza marca Tanita de color negro. Que posteriormente entraron a la única habitación donde encontraron a una pareja en su cama acostados la joven Mayreli García Vargas y Wander Suero Francisco; les notificaron la orden de allanamiento y le invitaron a observar la requisa;226 de lo que se infiere que la aludida contradicción no se observa.

18. Es pertinente destacar que, con respecto a la prueba testimonial, esta sede casacional ha sostenido de manera inveterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de esta, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, pues es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por ende, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser

226 Página 10 sentencia dictada por la corte de apelación de Puerto Plata.

censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización,227 lo cual no ocurre en el caso, quedando evidenciado que lo manifestado por esta testigo fue coherente y cónsono con toda la cintilla probatoria; por lo que el órgano juzgador la consideró creíble y confiable, por lo que se desestima este reclamo.

19. En conclusión, de lo examinado por la corte de apelación, esta sala penal no pudo advertir los vicios denunciados por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, puesto que, según se aprecia, esa alzada sí dio respuesta a lo argüido por los casacionistas, en razón de que no se refiere únicamente a la legalidad de la pena, sino que luego de observar que la misma se encontraba dentro del marco legal dispuesto por la norma sustantiva, procedió también a examinar los argumentos expuestos por el tribunal de mérito, en cuanto la licitud de todas las pruebas, de manera puntual las relativas al allanamiento practicado, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por los impugnantes con relación a todo lo expuesto, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes; por lo que, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes Wander Suero Francisco y Mayrelis García Vargas al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; mientras que, en torno al recurrente Dauri José Mercado procede eximirlo del pago de las mismas por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal

227 Sent. núm. SCJ-SS-23-0393, de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Dauri José Mercado Tavárez; y 2) Wander Suero Francisco y Mayrelis García Vargas, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-000107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Wander Suero Francisco y Mayrelis García Vargas al pago de las costas del proceso; eximiéndolas con relación a Dauri José Mercado Tavárez por estar asistido de la defensoría pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0490

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Humberto Rosario Celado.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Marleidi Altagracia Vicente.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Humberto Rosario Celado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2200726-8, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta de Moca, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensoras públicas, actuando en representación de Ariel Humberto Rosario Celado, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, en representación de Ariel Humberto Rosario Celado, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de mayo de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00272, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 26 de marzo de 2024; fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 19 de octubre de 2018, el Lcdo. Luis Eduardo Jiménez Valdez, procurador fiscal de este Distrito Judicial, presentó formal acusación en contra del imputado Ariel Humberto Rosario Celado, por haber violado presuntamente las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Jesús Alberto Valerio Cruz (occiso) y del Estado dominicano.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia penal núm. 136-04-202l-SSEN-030, el 1ero. de junio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Ariel Humberto Rosario Celado (Ruso), culpable de cometer homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio del señor Jesús Alberto Valerio (Chu) y del Estado dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 63l-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de quince (15) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta de Moca, así como a una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano. SEGUNDO: Ordena el decomiso del arma objeto del presente proceso consistente en un revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 mm, serie núm. K144300, de color plateado con la cacha negra, con cinco (5) casquillos y una cápsula de igual calibre para la misma. TERCERO:

Declara el proceso libre de costas por estar el imputado asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas. QUINTO: Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión adoptada, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Ariel Humberto Rosario Celado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00150, el 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte el pedimento formulado por el imputado Ariel Humberto Rosario Celado en su defensa material quien le ha solicitado a la corte su traslado del Centro de Corrección y Rehabilitación la isleta de Moca hacia la cárcel de Baní, porque él es de Baní y tiene su esposa y una hija pequeña en Baní y quiere estar más cerca de su familia paras las visita conyugales y demás en ese sentido, la corte acoge el fundamento de la solicitud por entender que el derecho a la familia está por encima y lo que se le reprime al imputado es la libertad, entre otros derechos y en aras de ello acoge en parte su pedimento y ordena el traslado al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres de San Cristóbal, por considerar que es el centro idóneo para que reciba un buen tratamiento, para que pueda mejorar y fortalecer su conducta violenta hacia una conducta positiva y pacífica. En ese sentido, ordena el traslado del imputado Ariel Humberto Rosario Celado, al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres de San Cristóbal. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación, presentado por el Lcdo. Pablo Enmanuel Santana, sostenido en audiencia por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente a favor del imputado Ariel Humberto Rosario Celado, en contra de la sentencia penal núm. 136-04-2021-SSEN-030, dictado en fecha primero (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida TERCERO: Declara el proceso libre de costas. CUARTO: Manda que la secretaria comunique de inmediato una copia íntegra de esta sentencia a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la sentencia que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

2. En su recurso el recurrente Ariel Humberto Rosario Celado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales, por falta de motivos y de estatuir a uno de los medios propuestos referentes a la falta de motivos de la decisión recurrida, en violación a los artículos 14, 23 y 24 del Código Procesal Penal.

3. El encartado plantea, en el desarrollo de su único medio, en resumen, que:

Como esta alzada podrá observar en la sentencia recurrida si bien se hacen constar los alegatos y medios del recurso de apelación, la corte no responde, ni siquiera analiza la veracidad de los argumentos del recurrente y las faltas que alega este cometió el tribunal colegiado, puesto que de las crítica realizada por el recurrente a los medios de pruebas y a la valoración realizada por el tribunal colegiado, estos no verifican la referida valoración, ni las contradicciones que alega la defensa se observan en las declaraciones de los testigos; La corte para responder el primer motivo del recurso de apelación hace un copiado de lo que fueron las declaraciones de los testigos a cargo, sin observar lo alegado por la defensa en cuanto a la referidas declaraciones. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación.

4. Al recurrente se les impone la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 63l-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Jesús Alberto Valeria (occiso), en consecuencia, fue

condenado a cumplir la pena de 15 años de reclusión y multa de quince (15) salarios mínimos de los del sector público, la cual fue confirmada por la corte de apelación.

5. De la lectura del recurso que nos apodera se revela, en esencia, que el recurrente discrepa de la decisión impugnada en cuanto a que la corte apelación no motivó su decisión, acusándola de no responder sus medios sobre la valoración dada a las declaraciones testimoniales, afirmando que se limita a realizar un copiado de los motivos del juzgador del fondo, sin dar motivos propios, pero.

6. Al examinar el fallo atacado esta sede casacional observa que no acusa el déficit motivacional que le atribuye el recurrente, así como tampoco la aludida omisión de estatuir, en tanto que, está correctamente motivada en lo relativo a la valoración que se le diera a las pruebas, entre estas las testimoniales; que además verificó la corte que el juzgador del fondo hizo una adecuada valoración de toda la prueba producida en el juicio, validando de manera particular las razones por las que el juzgador del fondo considero creíbles y contundentes lo manifestado por los testigos que depusieron en el plenario y señalaron al imputado recurrente, de manera específica las del testigo presencial Floyran Francisco Abreu, quien de manera categórica manifestó que mientras se encontraba en el patio de la fortaleza, el encartado, quien era interno de allí, lo amenazó con un revolver, logrando escapar, pero hiriendo mortalmente a otro de los internos, declaraciones estas que fueron corroboradas por los demás testigos deponentes así como con las demás pruebas que conforman la cintilla probatoria; todo lo cual fue debidamente ponderado y respondido por la alzada, concluyendo esa instancia que el a quo fallo no en base a presunciones, sino en base a las pruebas legalmente admitidas e incorporadas al proceso de conformidad con el principio de legalidad, las cuales le alcanzaron el grado de certeza suficiente para enervar la presunción de inocencia que le revestía, criterio con el que esta sala penal esta conteste, ya que consideramos que la revalorización realizada por la Corte a qua a estos testimonios fue realizada con objetividad.

7. Estos testimonios resultan ser directos respecto de las circunstancias que afirman conocer, ya que estuvieron en el lugar de los hechos, fueron coherentes y sirvieron de base al tribunal de juicio para

individualizar la conducta del imputado, pues cada uno ofreció su versión conforme a lo que pudo apreciar; de lo que se desprende que los ataques en contra de las pruebas testimoniales resultan infructuosos, como adecuadamente afirmó la corte de apelación, esto es, que la corte realizó un esquema expositivo que responde todas estas inquietudes, reafirmando la fuerza probatoria que destruye su presunción de inocencia en este proceso, no existiendo ni la contradicción ni duda razonable respecto de la valoración a toda la cintilla probatoria.

8. Sobre el punto argüido, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas,[228] ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces.[229]

9. En ese orden, es conveniente recordar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado.230 De lo expresado en la parte motiva de esta decisión se infiere que la fundamentación realizada por la Corte a qua en nada vulnera los derechos fundamentales del recurrente, el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado, en consecuencia se desestiman sus reclamos; en tal sentido, se rechazan los

228 Sent. núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

229 Sent. núm. 704 del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

230 Sent. núm. 93 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-1232 de fecha 31 de octubre de 2023.

reclamos del recurrente y se confirma el fallo impugnado, en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Por ende, procede eximir al recurrente al pago de las costas, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de la oficina de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

11. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Humberto Rosario Celado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, la confirma.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensoría pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0491

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yeury Jiménez Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Oscar Sánchez, David Saldívar, Fernando Langa F. y Jesús García Denis.
Recurridos:	Ramón Antonio Rivera Valdez y Manuel García Medina.
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Reyes, Pastor Pío Severino y Dr. Juan Reyes Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeury Jiménez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0004931-5, domiciliado y residente en calle

Principal, municipio Jima Arriba, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; Miguel Ángel Ramírez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 008-0027134-8, domiciliado y residente en Higüey, provincia La Altagracia, tercero civilmente demandado y la razón social Atrio Seguros, S. A., entidad aseguradora, con el RNC núm. 1-30-23033-1, con domicilio social ubicado en la calle Jacinto Mañón, núm. 15, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, representada por su presidente, Juan José Guerrero Grillasca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161210-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00676, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Oscar Sánchez, por sí y el por Lcdo. David Saldívar, y por los Lcdos. Fernando Langa F. y Jesús García Denis, actuando en representación de Yeury Jiménez Ramírez, Miguel Ángel Ramírez Núñez y Atrio Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Amauris Vásquez Reyes, juntamente con el Lcdo. Pastor Pío Severino, por sí y por el Dr. Juan Reyes Reyes, actuando en representación de Ramón Antonio Rivera Valdez y Manuel García Medina, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a los Lcdos. Pedro Inocencio Amador Espinosa y Pedro Morillo, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Fernando Langa F. y Jesús García Denis, abogados privados, en representación de Yeury Jiménez Ramírez, Miguel Ángel Ramírez Núñez, Atrio

Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de diciembre de 2021, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Reyes Reyes y el Lcdo. Pastor Pio Severino, en representación de Ramón Antonio Rivera Valdez y Manuel García Medina, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de febrero de 2022, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00310, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación precedentemente citado, y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Dr. Guadalupe Dionisio Del Rosario Melo, procurador fiscal en el distrito judicial de La Altagracia, en fecha 26 de junio de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Yeury Jiménez Ramírez, por supuesta violación a los artículos 220, 268-2 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Carlos Antonio García Delgado y Afenio Antonio Rivera Mercedes (occisos), Ramón Antonio Rivera Valdez y Manuel García Medina.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, la cual dictó la sentencia penal núm. 193-2021-SSEN-00012, el 12 de mayo de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

a) Aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado señor Yeuris Jiménez Ramírez, dominicano mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1279976-7, residente en la calle Francisco Arias 215, sector Pedro Brand, Santo Domingo, culpable de violar los artículos 220, 268-2 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia lo condena a un (1) año de prisión y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público centralizado. SEGUNDO: Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y lo deja sujeto a las siguientes reglas por un periodo de un año (1): 1) Residir en el lugar de su residencia o el que tenga a bien fijar el juez de la ejecución de la pena; 2) Asistir los días 12 de cada mes a firmar el libro de control ante el juez de ejecución de la pena y; 3) Obtenerse del uso de bebidas alcohólicas durante el periodo de suspensión. TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales. b) En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella y constitución en actor civil, hecha por los señores Ramón Antonio Rivera Valdez y Manuel García Medina, en sus calidades de padres de los fallecidos Afenio Antonio Rivera Mercedes y Carlos Antonio García Delgado, por haber sido admitidos en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal. QUINTO: En el fondo, condena al imputado Yeuris Jiménez Ramírez, juntamente con el tercero civilmente demandado Miguel Ángel Ramírez Núñez, y Atrio Seguros, S. A., a la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD$2,400.000.00),

distribuidos de la siguiente manera: un millón doscientos mil pesos (RDS$1,200,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Rivera Valdez y un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), a favor del señor Manuel García Medina, como justa reparación de los daños morales por sus condiciones de padres de los fallecidos Afenio Antonio Rivera Mercedes y Carlos Antonio García Delgado. SEXTO: Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Atrio Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía que emitió la póliza, según certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 14/11/2018. SÉPTIMO: Condena al imputado señor Yeuris Jiménez Ramírez, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Miguel Ángel Ramírez Núñez y Atrio Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los letrados Juan Reyes Reyes y Pastor Pio Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: Se ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena correspondiente. NOVENO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de 20 días, según los artículos 416 y 418 del código procesal penal. DÉCIMO: Fija la lectura de la sentencia para el día dos (2) de junio de 2021, a las nueve horas de la mañana (09: 00a.m), vale cita para las partes presentes y representadas. [sic]

c) No conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes incoaron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00676, el 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2021, por los Lcdos. Fernández Langa F. y Jesús García Denis, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Yeury Jiménez Ramírez, el tercero civilmente demandado Miguel Ángel Ramírez Núñez y Seguros Atrio, S. A., contra la sentencia penal núm. 193-2021-SSEN-00012, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en

todas sus partes el aspecto penal de la sentencia recurrida. TERCERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2021, por la Lcda. Leonilda Cedano González, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del tercero civilmente demandado Miguel Ángel Ramírez Núñez, contra la sentencia penal núm. 193-2021-SSEN-00012, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. CUARTO: Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el aspecto civil de la referida sentencia y en consecuencia ordena la celebración parcial de un nuevo juicio. QUINTO: Remite el presente proceso por ante el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, compuesto por un juez distinto al que dictó la sentencia recurrida, a los fines antes indicados. SEXTO: Declara las costas penales de oficio y reserva las civiles para que corran la suerte de lo principal.

2. Los recurrentes Yeury Jiménez Ramírez, Miguel Ángel Ramírez Núñez y Atrio Seguros, S. A., plantean en su recurso, lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de valoración de las pruebas y falta imputable a la víctima.

3. En el desarrollo de su único medio manifiestan, en resumen, que:

La corte de apelación no ponderó que el Tribunal a quo desconoció que las personas presentadas como testigos, no estuvieron presente al momento del accidente, ya que son referenciales, por lo cual sus testimonios no podían ser tomados en cuenta o valorados para atribuir de manera injustificada una responsabilidad penal en perjuicio de las partes que hoy recurren, que el Tribunal a quo paso por alto la situación de que este accidente fuese ocasionado por los hoy occisos al momento del accidente. Que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima. Como es bien sabido, una vez la víctima funge como autor del daño causado a sí mismo, desaparece cualquier indicio de responsabilidad frente a cualquier otra persona moral o física. Que en esas condiciones éste no quedaba civilmente responsable del daño sufrido por los recurridos, debido a la falta imputable a la víctima.

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Yeury Jiménez Ramírez fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 220, 268-2 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, siendo condenado por violación a los artículos 220, 248 numeral 2 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Carlos Antonio García Delgado y Afenio Antonio Rivera Mercedes (occisos) Ramón Antonio Rivera Valdez y Manuel García Medina, siendo condenado a una multa de tres (3) salarios mínimos, un año de prisión suspendido, y al pago conjunto y solidario con el tercero civilmente demandado de una indemnización de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD$2,400,000.00) a favor de los familiares de las víctimas fallecidas, fallo que fue confirmado por la alzada en lo penal y anulado en lo civil ordenando en este último aspecto la celebración de un nuevo juicio, por lo que nos apodera únicamente el aspecto penal de la decisión.

5. Atacan los recurrentes en la primera parte de su único medio de madera puntual la valoración dada a las declaraciones testimoniales, en cuanto a que son referenciales porque no estuvieron en el lugar del accidente; pero, este alegato carece de pertinencia, toda vez, que la Corte a qua examinó la valoración que el tribunal de primer grado diera a la prueba testimonial, y de dicho examen determinó que la declaración del testigo deponente era corroborante con los demás medios de pruebas y que según lo manifestado por este, la falta del imputado incidió de manera directa a la comisión del accidente al rebasar un vehículo que estaba estacionado en su vía, ocupando el carril por donde transitaban las víctimas fallecidas en una motocicleta, manifestando además este testigo presencial, que la velocidad era tan excesiva que una de ellas salió disparada y hubo que realizar una búsqueda para encontrar su cuerpo,231 de lo que se desprende que no se trata de un testigo referencial, sino que estaba compartiendo afuera de su casa con unos amigos a la hora de la ocurrencia del siniestro, todo lo cual fue validado por la alzada quien concluyó que los elementos de pruebas fueron valorados de manera armónica y conjunta, y sirvieron para

231 Ver numeral 14 de la decisión dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey.

destruir la presunción de inocencia del imputado y establecer más allá de toda duda razonable que la causa generadora del accidente, como dijéramos, se debió a su falta exclusiva al ocupar el carril por donde transitaban los fallecidos al rebasar un vehículo estacionado en su vía, sin tomar las precauciones de lugar, hechos que fueron probados a través del testimonio preciso y coherentes de dicho testigo.

6. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización,232 lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez, que conforme se recoge en la sentencia impugnada, el testimonio cuestionado cumple con las características suficientes para su validación, pues resultó lógico, creíble y coherente.

7. En ese mismo hilo conductor, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; tal y como ocurrió en el caso presente, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por los hoy recurrentes en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado, lo que nos lleva a la segunda parte de reclamo, relativo a la falta de valoración de la conducta de la víctima, lo cual, como dijimos en la parte motiva de esta decisión no se comprueba, ya que al examinarse las incidencias del accidente de cara a la batería probatoria no quedó lugar a duda de que el único responsable del accidente fue el

232 Sent. núm. SCJ-SS-23-1551 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

imputado con la conducción temeraria y a exceso de velocidad con que se desplazaba por la vía.

8. Pero, es oportuno enfatizar con respecto a este punto que ha sido criterio reiterado por esta sede casacional que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción,[233] y en el caso que nos ocupa se puede comprobar que, contrario a lo alegado, las actuaciones tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurada, fuera de toda duda razonable, la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente.

9. Esta Segunda Sala después de haber analizado en todo su contexto el acto jurisdiccional impugnado y los vicios denunciados por los recurrentes en su recurso de casación pudo comprobar que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, para lo cual dejó establecido en su sentencia, entre otras cosas, que pudo verificar que el tribunal de mérito describió y valoró de manera congruente que todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, resultaron suficientes para decretar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se le atribuyen, procediendo a ordenar un nuevo juicio en el aspecto civil a los fines de que el tribunal de envío establezca a través de cuales medios probatorios de los contenidos en la cintilla probatoria se basó para imponer el monto indemnizatorio, y para arribar a esa conclusión lo hizo en estricta observancia de todas las garantías contenidas en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, confirmando la condena penal establecida.

10. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios resultan infundadas, esta

233 Sent. núm. SCJ-SS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023; Sent. núm. SCJ-SS-24-0210 de fecha 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes Yeury Jiménez Ramírez y Miguel Ángel Ramírez Núñez al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

12. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeury Jiménez Ramírez, Atrio Seguro, S. A., y Miguel Ángel Ramírez, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00676, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión en el aspecto penal.

Segundo: Condena a los recurrentes Yeury Jiménez Ramírez y Miguel Ángel Ramírez, al pago de las costas penales del proceso, con oponibilidad a la entidad aseguradora Atrio Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0492

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregory Rafael Muñoz Polanco.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Jorge Antonio Delanda Andeliz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregory Rafael Muñoz Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2704792-1, domiciliado y residente en la calle G, núm. 44, barrio Quisqueya, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio Delanda Andeliz, defensores públicos, actuando en nombre y representación Gregory Rafael Muñoz Polanco, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Antonio Delanda Andeliz, defensor público, actuando en representación de Gregory Rafael Muñoz Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de octubre de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00311, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de abril de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos

70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público de Valverde en fecha 29 de mayo de 2018, presentó acusación en contra de Gregory Rafael Muñoz Polanco, por presuntamente haber incurrido en el delito de tráfico de drogas infracciones previstas y sancionadas por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III (código 7360), 8 categoría II, acápite II (código 9041), 9 letras d y f, 28, 33, 34, 35 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50- 88, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia penal núm. 965-2019-SSEN-0015, el 27 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Gregory Rafael Muñoz Polanco (a) Rafy, dominicano, de 24 años, soltero, lavador de auto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2704792-1, domiciliado y residente en la calle G, núm. 44, sector barrio Quisqueya, municipio de Esperanza, provincia Valverde, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 en perjuicio del Estado dominicano. SEGUNDO: Condena al ciudadano Gregory Rafael Muñoz Polanco (a) Rafy, a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao). TERCERO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2018-03-27-002722, de fecha 16/03/2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inafic). CUARTO: Ordena la incautación de la prueba material consistente en: Una (1) Motocicleta, marca X3000, color blanco, sin placa, chasis núm.

LZ3JL8T16G6K92396. QUINTO: Condena al ciudadano Gregory Rafael Muñoz Polanco (a) Rafy, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano. SEXTO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD). SEPTIMO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 19/12/2019, a las 09:00a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Gregory Rafael Muñoz Polanco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00071, el 26 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Antonio Delanda Andeliz, a nombre y representación de Gregory Rafael Muñoz Polanco, en contra de la sentencia núm. 00156, de fecha 27 del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Gregory Rafael Muñoz Polanco, vía su defensor técnico y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. TERCERO: Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, al abogado de la defensa y al Ministerio Público.

2. El recurrente Gregory Rafael Muñoz Polanco planteó en su recurso lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por denegación de la suspensión condicional de la pena.

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III (código 7360), 8 categoría II, acápite II (código 9041), 9 letras d y f, 28, 33, 34, 35 y 75 párrafo II

de la Ley núm. 50- 88, en perjuicio del Estado dominicano, calificación que fue variada por el tribunal de primer grado, siendo condenado por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la citada ley a cinco (5) años de prisión; fallo que fue confirmado por la Corte a qua.

4. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

Que para los registros colectivos la policía debe informar al Ministerio Público para velar por la legalidad del arresto, para así evitar el abuso policial, no tiene lógica hacer un chequeo preventivo antes de llegar al chequeo militar de Jicomé, que los agentes no plasmaron en su acta de registro que informaron al Ministerio Público del mismo, tampoco asistieron al juicio a los fines de recrear sus actuaciones. Que le solicitaron a la corte la suspensión condicional de la pena y depositaron una certificación de que el imputado no había tenido otro proceso y si bien es cierto que es facultativo de los jueces concederla, por la cantidad de la droga no es un hecho tan grave.

5. Plantea en la primera parte de su reclamo cuestiones relativas a la legalidad del arresto, haciendo alusión a los registros colectivos, pero esta sala penal observa que dicho argumento no fue planteado en su recurso de apelación, lo que constituiría un medio nuevo inaceptable para su examen en casación; así como tampoco lo relativo a que el agente actuante no asistió al juicio a los fines de recrear sus actuaciones, ya que el recurrente al referirse a este punto en dicha instancia en modo alguno afirma que no asistió, todo lo contrario, lo que trata es de desmeritar lo declarado por este con afirmaciones tales como la siguiente: con relación al acta de arresto flagrante y registro de persona, así como el testimonio del Sgto., Alcántara Pérez, podemos observar que este testigo el día del Juicio expuso tácitamente lo mismo que estaba escrito en el acta…que es ilógico y poco creíble que un agente a un (1) año y (8) meses, que se conoció el juicio, después del arresto del imputado, este recuerde de manera íntegra sus actuaciones, cuando estos agentes a diario hacen este tipo de registros preventivo, además que dicho agente establece en sus declaraciones" [sic]; de lo que se infiere que en modo alguno manifestó en grado de apelación que dicho

agente no asistió al juicio, en tal sentido este reclamo corre la misma suerte que el anterior.

6. El recurrente afirma que el tribunal de juicio y la corte de apelación han incurrido en una falta de motivación e inobservancia a las disposiciones establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal, aludiendo a que, si bien es cierto que la suspensión condicional de la pena es facultativa, debieron acoger las disposiciones establecidas en la referida norma y suspendérsela, lo que solicitó ante esta sala penal.

7. Con respecto a lo solicitado, del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, advierte esta sede casacional que la alzada ofreció respuesta puntual a la queja enarbolada por este en su instancia recursiva, esencialmente lo aquí criticado, lo cual se constata en el numeral 9 de su sentencia, en donde la Corte a qua corroboró lo decidido por el juzgador del fondo en cuanto a dicha solicitud, manifestando entre otras cosas, que la suspensión condicional de la pena resulta ser una facultad de los jueces, puntualizando, además, que compartía el criterio del tribunal de juicio, en razón de que, independientemente de que el imputado cumpliera con los requisitos de dicho texto legal, era facultad del tribunal suspenderla o no, validando lo razonado por aquel en cuanto a que la pena que se le impuso era suficiente y proporcional para que el imputado pueda lograr su reinserción a la sociedad por tratarse de un caso de tráfico de drogas; por tanto, frente a las exigencias jurídicas que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 que consagra la figura de la suspensión condicional de la pena, contrapuesto al razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se advierte.

8. Que por igual esta Sala penal advierte que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, como bien manifestara la alzada, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el

legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

9. De lo anterior se infiere, que aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento,[234] en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso particular, la alzada, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, consideró no favorecerle con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que, procedió a desestimar su solicitud de que sea favorecido con la suspensión condicional de la pena; lo que destila la carencia de pertinencia del punto aquí examinado, resultando procedente su desestimación. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, esta corte de casación estima procedente rechazar la solicitud realizada en ese mismo sentido por la defensa del impugnante.

10. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte a qua, presentó en todo momento razones correctamente fundamentadas en derecho para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente Gregory Rafael Muñoz Polanco, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, se desestima el medio analizado.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

234 Sent. núm. SCJ-SS-23-00303 de fecha 28 de febrero de 2023 a cargo de Carlos Porfirio Silverio Villa; refrendada por la sent. núm. SCJ-SS-24-0076 de fecha 31 de enero de 2024 a cargo de Cristopher García Santana o Christopher García.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregory Rafael Muñoz Polanco, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0493

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jefry Luis Luis.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Madeline I. Estévez Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefry Luis Luis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 5, barrio George, provincia La Romana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Romana, Cucama, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Jefry Luis Luis, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 5, barrio George, de la ciudad y provincia de La Romana, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Romana.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Madeline I. Estévez Arias, defensoras públicas, actuando en representación de Jefry Luis Luis, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte suprema tenga a bien a acoger el presente memorial de casación, presentado en contra de la sentencia marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de junio del año 2023, consecuentemente tenga a bien a fallar conforme así lo hemos solicitado en todas sus partes. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por este haber sido asistido por una defensora pública.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Jefry Luis Luis, en contra de la sentencia 334-2023-SSEN-00368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 16 de junio del año 2023, ya que no hubo conculcación alguna a derechos y garantías fundamentales, puesto que el imputado tuvo la oportunidad de hacer uso de las facultades que la norma pone a su disposición y así lo identificó la corte, no advirtiendo yerros o lagunas en la decisión de primer grado, al contrario se verifica una valoración armónica de las pruebas documentales y testimoniales, así como los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Madeline I. Estévez Arias, defensora publica, en representación de Jefry Luis Luis, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 31 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00496, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 24 de abril de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Carol D. Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 9 de julio de 2021, presentó acusación

y solicitud de apertura a juicio contra Jefry Luis Luis, por supuesta violación a los artículos 4 d), 5 a), 6 a) y 75- II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 148/2022 el 11 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara al nombrado Jefry Luis Luis, de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A, y 75- II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le impone a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos en efectivos en favor del Estado Dominicano. SEGUNDO: Se declaran las costas del proceso de oficio. TERCERO: Se ordena la destrucción e incineración de las sustancias controladas descritas en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el presente proceso.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Jefry Luis Luis interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00368 el 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de febrero del año 2023, por la LCDA. MADELINE IVETTE ESTÉVEZ ARIAS, abogada adscrita de la Oficina de Defensa Pública de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado JEFRY LUIS LUIS, contra la sentencia penal núm. 148/2022, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: DECLARA de oficio las costas por haber intervenido la Defensa Pública.

2. En su recurso el recurrente Jefry Luis Luis propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el 24 y 172 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación.

3. El encartado plantea, en el desarrollo de su único medio, en resumen, que:

Que no fue dada una respuesta en motivación al hecho de que al momento del arresto el referido imputado tenía dominio de la sustancia, en el entendido de que su dominio no estaba en manos del imputado ni tampoco fue planteado en el testimonio del agente Marlen Ernesto Figuereo Féliz, a través del cual se evidencia el incumplimiento y la debida observación del artículo 173 del Código Procesal Penal, toda vez de que al momento de levantarse un acta de inspección de lugar, la misma se instrumenta a los fines de demostrar las condiciones particulares del espacio donde fue cometido el hecho, quedando ante el plenario este vacío ya que el acta no lo manifestaba, y el agente a través de su testimonio tampoco lo manifestó y al ser arrestado no se le ocupó nada comprometedor, por lo que la motivación de la corte es insuficiente.

4. Al recurrente se le imputa la violación a los artículos 4 d), 5 a), 6 a) y 75- II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano por habérsele ocupado en flagrancia la cantidad de 88.67 gramos de cocaína y 65.88 gramos de Cannabis, siendo condenado a cumplir la pena de 5 años de reclusión y multa de RD$50,000.00, la cual fue confirmada por la corte de apelación.

5. Manifiesta el encartado en su único medio que no tenía el dominio y la posesión de las sustancias narcóticas ocupadas, ya que a decir de él, no se le ocupó encima, por lo que no podía sindicársele el tipo penal, pero al examinar lo reflexionado por la alzada en ese

sentido se infiere, que esta refrendó lo razonado por el juzgador del fondo, quien luego de analizar las pruebas sometidas al juicio fijó los hechos, en donde se determinó que el imputado al ver la presencia de los agentes antinarcóticos intentó emprender la huida, arrojando de su mano izquierda una cartera de color crema, la cual, según manifestó el agente actuante, quien depuso en el plenario, al recogerla verificó que en su interior contenía la cantidad de 133 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envueltas en recorte de funda plástica con raya negra con transparente así como también en una funda rosada con raya transparente[235].

6. En ese orden, el cuadro imputatorio endilgado a la parte recurrente por el tribunal de juicio fue enmarcado dentro del ilícito de traficar con sustancias controladas; en ese contexto, es pertinente indicar que ha sido juzgado por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permitan serle imputable al procesado, pues ciertamente para que este tipo penal pueda constituirse resulta necesario el control y dominio material de la sustancia controlada[236]; por consiguiente, al ser ocupada una sustancia controlada dentro de un espacio físico muy limitado, como en el caso presente, en donde el agente actuante manifestó que el encartado al notar la presencia de estos emprendió la huida, lanzando al piso la cartera que contenía las sustancias controladas, contrario a la hipótesis sostenida por este, lo hace responsable, conocedor[237] y partícipe activo, que lo sitúa a su vez, en calidad de autor directo del accionar delictuoso[238].

7. Sobre la base de las ideas expuestas se puede válidamente sostener, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la jurisdicción

235 Ver pág. 4 sentencia no. 334-2023-SSEN-00368, dictada por la Corte *a qua*.

236 Artículo 1 Acápite XXXVI de la Ley núm. 50-88: Posesión Ilícita. cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva realiza un acto doloso contrario a la prohibición expresa de la Ley, de tenencia, guarda o posesión de sustancias controladas a las que se les da un destino indebido, o que teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas.

237 Lo cual quedó evidenciado del testimonio del agente actuante, en el sentido de que el justiciable, cuando se percató de la presencia de las autoridades, emprendió la huida, lanzando al suelo las sustancias narcóticas.

238 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00497 del 31 de mayo de 2021, refrendada por sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00566 del 30 de junio de 2021.

de segundo grado luego de analizar las argumentaciones del juzgador del fondo en cuanto al punto dirimido, verificó que su razonar fue fundamentado en derecho, por lo cual desestimó su reclamo, al constatar que el tribunal de primera instancia determinó cabalmente la participación de este en la comisión del hecho ilícito, consistente, en que la sustancia ocupada le fue retenida de forma igualitaria ante el dominio y control que ejercía sobre la misma.

8. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual, es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia[239]; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

9. Que, además, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el impugnante, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan

239 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00497 del 31 de mayo de 2021 a cargo de Luis Evert Viera Campaz y Frank Huver Quiñonez Perea.

del artículo 24 del Código Procesal Penal; en tal sentido, se rechaza el reclamo del recurrente y se confirma el fallo impugnado, en virtud de las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por ende, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

11. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefry Luis Luis, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00368, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, la confirma.

Segundo: Exime al recurrente Jefry Luis Luis del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0494

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexis Manuel Trinidad Morillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Adolfo Salazier Sánchez Pérez y Deyvi de Jesús Sosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexis Manuel Trinidad Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3919625- 2, con domicilio en la calle Beller, núm. 43, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17); 2) Juan Peña Pérez o Wander Arismendy Peña Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Clarín, casa núm. 5, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-20); 3) Nelson Peña Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Beller, núm. 47, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) Juan Peña Pérez y/o Wander Arismendy Peña Pérez, a través de sus representantes legales Lcdos. Merary Espinosa y Deyvi de Jesús Sosa, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022); b) Alexis Manuel Trinidad Morillo, a través de sus representantes legales los Lcdos. Rafael Vásquez y Adolfo Salazier Sánchez Pérez, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2022- SSEN-00183, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: "Primero: Declara al señor de Alexis Manuel Trinidad Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3919625-2, domiciliado y residente en la calle Belén, casa núm. 43, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana y al señor Juan Peña Pérez y/o Wander Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Clarín, núm.

5, La Venta, Km. 10 1/2 Autopista Duarte, próximo a la Discoteca D.F., provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Miguel Rodríguez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor para cumplir en los penales en que se encuentran guardando prisión; en cuanto a Nelson Peña Encarnación (a) Guey, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no porta, domiciliado y residente en la calle Belén, núm. 47, parte atrás. Km. 10 de la autopista Duarte, próximo a Carrefour, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 667 (Sic) de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de José Miguel Rodríguez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor para cumplir en los penales en que se encuentran. TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto de impugnación. CUARTO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Nelson Peña Encarnación, a través de su representante legal Lcdo. Deyvi de Jesús Sosa, en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00183, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar presentes en la sentencia recurrida, los vicios esgrimidos en su recurso. QUINTO: Compensa las costas penales. SEXTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00183, de fecha 29 de marzo de 2022, declaró a los ciudadanos Alexis Manuel Trinidad Morillo y Juan Peña Pérez y/o

Wander Arismendi Peña Pérez, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y al ciudadano Nelson Peña Encarnación de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de José Miguel Rodríguez Rosa (occiso), José Nicolás Rodríguez Rodríguez y Brudalicia Altagracia Rosa Rodríguez, condenándolos a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00236 del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Alexis Manuel Trinidad Morillo, Juan Peña Pérez o Wander Arismendy Peña Pérez y Nelson Peña Encarnación, y se fijó audiencia para el 12 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Adolfo Salazier Sánchez Pérez, actuando en representación de Alexis Manuel Trinidad Morillo, parte recurrente: Único: Que caséis la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00068, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo; y, por vía de consecuencia, anular la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00183, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, de fecha 29 de marzo de 2022, procediendo a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Alexis Manuel Trinidad Morillo, por no haberse podido romper la presunción de inocencia en cuanto a los hechos que se le imputan.

1.4.2. Lcdo. Deyvi de Jesús Sosa, actuando en representación de Juan Peña Pérez o Wander Arismendy Peña Pérez y Nelson Peña

Encarnación, parte recurrente: En cuanto al recurso de Juan Peña Pérez o Wander Arismendy Peña Pérez. Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar con envío y modificar en todas sus consecuencias jurídicas la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 27 de abril de 2023; y, que por vía de consecuencia, le sea impuesta una pena de reclusión al recurrente Juan Peña Pérez o Wander Arismendy Peña Pérez de cinco (5) años de prisión de manera suspendida con el resto, esto su señoría, no porque sea culpable, sino porque el mismo tiene cuatro años privados de su libertad y la condena es de diez (10) años, en caso de que sea modificada a cinco años que sea de manera suspendida, porque perderíamos más tiempo enviándolo a un nuevo juicio. En cuanto al recurso de Nelson Peña Encarnación. Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por Nelson Peña Encarnación por conducto de su abogado, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2023, por ser hecho en tiempo hábil y acorde a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien casar con envío y modificar con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2023, que tenga a bien esta honorable corte, por las razones expuestas en el escrito, modificar y sea condenado este ciudadano como un autor confeso que se ha arrepentido, a una pena de diez años de reclusión.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Dado que los recursos de casación presentados por los procesados Alexis Manuel Trinidad Morillo, Juan Peña Pérez o Wander Arismendy Peña Pérez y Nelson Peña Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de abril de 2023, confluyen en idénticas argumentaciones y pretensiones, nos permitimos solicitar su rechazo de manera conjunta, ya que la decisión impugnada permite comprobar que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho

que la justifican, dejando claro la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conductas culpables y, por consiguiente, que la pena impuesta se ajusta a la ley y a criterios para su determinación, sin que se verifique agravio que haga estimable las instancias de los recursos impetrados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Alexis Manuel Trinidad Morillo, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Falta de pruebas y falta de ponderación a pruebas científicas y testimoniales. Segundo Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y violación a los artículos 26, 166, 167, 170 y 192 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y los mismos solo pueden ser valorados sin son obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.

2.2. El recurrente Juan Peña Pérez o Wander Arismendy Peña Pérez, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Inobservancia. El Tribunal a quo inicia las motivaciones de su decisión con relación al recurso de apelación del imputado, en la página treinta y uno (31) numeral dieciséis (16) en la cual se plasma el primer medio planteado por la defensa que trata de la calificación jurídica por la cual fue condenado el recurrente, así como de la pena que le fue impuesta al recurrente.

2.3. El recurrente Nelson Peña Encarnación, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Inobservancia. El tribunal a quo inicia las motivaciones de su decisión con relación al recurso de apelación del imputado, en la página treinta y siete (37) numeral treinta y uno (31) en la cual se plasma el primer medio planteado por la defensa error en la determinación de los hechos.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En cuanto al recurso de Alexis Manuel Trinidad Morillo

3.1.1. Como primera queja al acto impugnado el recurrente arguye que la corte de apelación se equivoca en sus motivaciones al consignar que el tribunal de primer grado obró conforme a la sana crítica, en cuanto al valor otorgado a la prueba testimonial, inobservando, que retuvieron como cierto un testimonio que no fue corroborado con ninguna otra prueba aportada.

3.1.2. Con relación al argumento planteado, del examen del acto impugnado, verifica esta Sala, que la Corte a qua, para decidir al respecto, razonó:

Que el tribunal de juicio en su sentencia, en lo referente a la valoración obró conforme a las reglas de la sana critica, estimando este tribunal de alzada que los mismos establecieron el valor otorgó a cada una de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, tanto de forma individual, como de forma conjunta, toda vez que se evidencia en la página 25 de la sentencia hasta la página 32, de forma detallada el valor otorgado a las pruebas testimoniales, documentales y periciales, y de manera conjunta en inicio en el numeral 17 de la página al 18, las consideraciones del fundamento de su decisión. Además, la corte entiende que el imputado Alexis Manuel Trinidad Morillo, aun cuando la experticia del arma no arroja evidencias, la testigo presencial, que entendió esta corte como consideramos en otro apartado de la presente decisión, por el análisis de la sentencia, lo fue la testigo Penélope de la Rosa, quien dio incluso la voz de alarma, lo coloca en la escena del crimen, incluso momentos antes, entendiendo esta alzada que como establecimos en otra parte de la presente decisión en lo referente a

este aspecto, en muchos casos las armas son ocultadas, y se utilizan otras que no son las que se portan legalmente y por tanto no se evidencia el uso de las mismas. Sobre el alegato que refiere el abogado del recurrente Alexis Manuel Trinidad Morillo, sobre las diferencias de los testigos valorados por el tribunal, entiende este órgano jurisdiccional que se deben a que el mismo no tomó en cuenta al momento de su valoración, explicar que se trató de testigos en algunos aspectos de carácter referencial, sin embargo, el tribunal hizo énfasis en una testigo presencial de los hechos, por tanto, entiende que no se encuentra presente el vicio indicado, por lo que se rechaza el primer medio en todas sus partes.

3.1.3. De la lectura de los argumentos transcritos se pone de manifiesto, que la Corte a qua realiza una motivación precisa, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala, comprobar que el segundo grado constató que las conclusiones derivadas de la valoración de la prueba producida en el juicio se atienen a las reglas de la sana crítica y verificó la inexistencia de la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al comprobar que la decisión del tribunal de primer se encontraba legitimada al producir una fundamentación y un fallo apegado a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, por lo que no acreditó los vicios atribuidos por el imputado en su recurso de apelación.

3.1.4. Sobre la valoración probatoria, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que, percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de la valoración de la prueba testimonial se determinó de manera inequívoca el modo, tiempo y lugar en que se suscitó el hecho y de las declaraciones de la señora Penélope de la Rosa, se reveló dado el nivel de claridad, coherencia y fluidez exhibido por la deponente en el juicio, que el encartado Alexis

Manuel Trinidad se encontraba armado escena del crimen anterior y posterior a la ocurrencia del ilícito y que fue una de las personas que le disparó a la víctima mortal; que este testimonio y los demás que fueron ponderados tanto presenciales como referenciales fueron respaldados por las demás pruebas aportadas por la acusación, a saber: documentales y periciales, por lo que, se infiere la improcedencia de la queja enarbolada.

3.1.5. Prosiguiendo con el análisis de los vicios argüidos en el escrito de casación, el recurrente expone que los jueces de marras aunque reconocieron que el arma del imputado Alexis Manuel Trinidad Morillo no coincidía con los casquillos colectados en la escena del crimen, se imaginaron que este pudo haberla cambiado o haberla ocultado; pero esta situación nunca fue planteada en el tribunal colegiado y tampoco la fiscalía se refirió a estos argumentos, toda vez que siempre estuvo de acuerdo que esa era el arma de reglamento que tenía cargada por la Policía Nacional, y en ese tenor, no podía el a quo retenerle que cambió su arma y que esta no fue la que le ocuparon; sobre todo porque quedó demostrado que el justiciable no estaba presente en el lugar y esas son las razones por las que su arma no resultó coincidente con los casquillos disparados en la escena del crimen. En consecuencia, esas contradicciones siembran una duda racional que conlleva al principio de in dubio pro reo, contenido en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal.

3.1.6. Del examen del medio planteado, esta Sala verifica que la queja argüida, carece de asidero jurídico, toda vez que en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados y refrendados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, que el órgano acusador aportó y sometió al escrutinio de los jueces de la inmediación los elementos probatorios que entendían sustentaban la acusación, como en efecto sucedió.

3.1.7. En esas atenciones, de la ponderación realizada por el tribunal de mérito a las pruebas aportadas para su examen, de manera especial, la prueba testimonial de tipo presencial se individualizó al justiciable como una de las personas que portando un arma de fuego

disparó en contra del hoy occiso; declaraciones que aunadas a las demás pruebas que la refrendaron, determinaron sin lugar a duda que la presunción de inocencia que lo revestía había quedado destruida. Que además se hace necesario puntualizar que si bien es cierto que la experticia realizada al arma que le fue ocupada al momento de su arresto no resultó coincidente con los casquillos colectados en la escena del crimen; dicha situación no lo exime de responsabilidad, pues como establecimos su presencia armado y manipulando un arma de fuego quedó indefectiblemente demostrada por la testigo mencionada, que no es experta en armas y además como refirió la corte el imputado pudo haber utilizado otra arma para cometer el ilícito. Por consiguiente, al no apreciarse ninguna vulneración al principio in dubio pro reo y a la tutela judicial efectiva, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundando.

3.1.8. El encartado alude que desde el inicio del proceso los responsables del hecho fueron identificados, toda vez que el ilícito es producto de una riña entre el occiso y uno de los imputados, al cual la madre del occiso señaló como responsable; y que ese encartado asumió su responsabilidad estableciendo que el señor Alexis Manuel Trinidad Morillo no se encontraba en el lugar al momento de ocurrir el acto antijurídico.

3.1.9. En ese contexto, es oportuno precisar, que en cuanto a la valoración de las declaraciones del coimputado Nelson Peña Encarnación, el cual declaró ante la corte de apelación, bajo las disposiciones de los artículos 105 y 319 de la normativa procesal penal, constituyen un medio para su defensa y el ejercicio del derecho a declarar o no es una potestad de uso conveniente por el procesado, según estime que pueda favorecer su situación particular en el proceso o no; y en este caso tal y como se ha expresado en las consideraciones que anteceden a través de las pruebas presentadas en sede de juicio y su correcta valoración, se probó sin lugar a dudas, la responsabilidad penal del imputado Alexis Manuel Morillo Trinidad, en el hecho endilgado; por tanto no pudo desmeritar el cuadro fáctico presentado en su contra; que al no encontrarse el vicio invocado se desestima por infundado.

3.2. En cuanto al recurso de Juan Peña Pérez o Wander Arismendy Peña Pérez.

3.2.1. El recurrente arguye como primera crítica en su medio casación, que la corte de apelación incurrió en inobservancia, al establecer que la variación de calificación jurídica que dio el tribunal de primera instancia fue prudente, obviando que no se cumplió con lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que, no se advirtió al imputado para que preparara su defensa. Que la calificación jurídica que le fue dada en instrucción mediante el auto de apertura a juicio fue la de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en cuanto a estos tipos penales fue que basó su defensa, por consiguiente, si se iba a variar la calificación jurídica por una más grave como es la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del texto legal mencionado, y por la cual se le impuso la pena de diez (10) años, se transgredió su derecho de defensa.

3.2.2. De la lectura del acto impugnado, observa esta Sala, que la jurisdicción de apelación, para decidir respecto a la queja planteada, estableció:

La corte ha comprobado que en la especie el imputado Juan Peña Pérez y/o Wander Arismendy Peña Pérez, fue enviado a juicio por la violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 Código Penal dominicano, conforme al auto de apertura a juicio de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), resolución núm. 1458-2021-SACO-00123, emitido por el Séptimo Juzgado de la Instrucción, de esta Jurisdicción de Santo Domingo Oeste, y fueron juzgados por los hechos que contenía la acusación de acuerdo a la sentencia recurrida. La corte observa que el tribunal de juicio, condenó al imputado recurrente Juan Peña Pérez y/o Wander Arismendy Peña Pérez, por la violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, porque entendió que de las pruebas aportadas y la circunstancias del caso, los hechos determinados por los juzgadores se subsumen en la calificación jurídica estimada por ellos, en el sentido de que aun cuando fueron enviados como cómplices en el juicio, que por su participación se determinó que son coautores de los hechos que fueron puestos a su cargo, pudiendo el tribunal de acuerdo a la norma dar una calificación jurídica distinta a los hechos en su sentencia al determinar los mismos y la circunstancias de estos, entiende la corte que la calificación jurídica que otorga el juez de la instrucción es provisional y quien juzga los hechos es el tribunal de juicio, es decir, que el tribunal

entendió que la participación de los imputados fue más directa, activa que la complicidad, independientemente de que en cuanto a la pena impuesta de veinte (20) años, haya que examinar los criterios para su determinación. La corte examinó la sentencia y copiado textualmente, el tribunal de juicio estableció lo siguiente: "En la especie, del análisis y valoración armónica de las pruebas documentales, periciales y testimoniales producidas, este tribunal estableció lo siguientes hechos: -Las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal establecen que la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, estableciendo que ésta última no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Asimismo, establece que en la sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. En la especie, una vez establecidos los hechos por los que se acusa la imputada Alexis Manuel Trinidad Morillo, Nelson Peña Encarnación (a) Guey y Juan Peña Pérez (a) Kike y/o Cacone y/o Wander Peña Pérez procede realizar la subsunción o inclusión de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, aun cuando la calificación otorgada por la acusación y admitida mediante auto de apertura a juicio es la violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16". De lo anterior se desprende, que al verificar la sentencia en la página 30 y 31 en el numeral 17, que el tribunal sentenciador dio cumplimiento al artículo 172 de la norma procesal, por lo que se rechaza dicho argumento en todas sus partes.

3.2.3. Al examinar los argumentos transcritos se desprende que este caso, quedaron debidamente establecidos los motivos por los cuales el tribunal de primer grado adecuó la tipificación jurídica dada a los hechos por el juzgado de la instrucción. Que dicha modificación no resultó un cambio a la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público a los hechos, y por la cual fue sometido el imputado, sino más bien una enmienda que le otorgó la verdadera fisionomía jurídica a los hechos probados, correspondientes a la violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que califican la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y no se asesinato como erróneamente expone el reclamante.

3.2.4. En el caso de que se trata, el hoy recurrente fue acusado de haberse asociado con los coimputados Alexis Manuel Trinidad Morillo y Nelson Peña Encarnación, para cometer homicidio voluntario en contra José Miguel Rodríguez Rosa, utilizando como modus operandi, portar armas de fuegos tipo pistola, para ocasionarle las heridas múltiples de bala que le ocasionaron la muerte.

3.2.5. En ese contexto no puede interpretarse como una vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez, que lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la acusación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente.[240]

3.2.6. De lo antes expuesto se evidencia que el encartado en el transcurrir del proceso se defendió de los mismos hechos, subsumidos en los tipos penales por los cuales resultó ser sancionado; por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos al derecho de defensa del imputado recurrente ni a la jurisprudencia constante que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada por el recurrente debe ser desestimada por improcedente e infundada.

3.2.7. Como segunda crítica al acto impugnado, el recurrente expresa que la alzada no valoró en su justa dimensión el planteamiento de que el a quo no realizó un adecuado examen de las circunstancias del hecho y los elementos de pruebas que fueron ponderados, pues de haberse efectuado se hubiese podido determinar de una manera sana y justa el grado de participación de cada imputado, y así se hubiese impuesto la pena correspondiente como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal en su numerales 1 y 2 . Que respecto al justiciable Juan Peña Pérez y/o Wander Peña, fue el primero en ser detenido, no se le ocupó arma de fuego, como se verifica en las actas de arresto y de registro de persona, por lo que el hecho no dependió de él y además porque según los elementos de pruebas no se demostró su participación directa. Alude el impugnante, que el razonamiento de la alzada que en muchos casos una persona puede cometer un hecho

240 Proceso núm. 33039, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., Bogotá, 16 de diciembre de 2016, caso Uber Enrique Banquez Martínez, acta núm. 428

y desaparecer evidencia, no se encuentra presente; que el tribunal de marras incurrió en falta de motivación cuando manifestó que el a quo podía valorar otros medios de pruebas, pero no hizo referencia cuales eran, violentando la presunción de inocencia. Agrega que no se tomó en consideración que uno de los coimputados declaró ser el autor confeso desde la medida de coerción y fue a quien se le ocupó el arma de fuego con la cual se cometió el ilícito y que al otro encartado se le ocupó su arma de reglamento; situación es más que suficiente para determinar el grado de participación de cada imputado, y en base a esta colaboración debió imponérsele al justiciable una condena inferior pues fue el que menos grado de participación tuvo en el hecho, según el relato fáctico del Ministerio Público y según las pruebas aportadas.

3.2.8. Al estudiar el acto impugnado verifica esta Sala, que la corte de apelación expresó en sus fundamentaciones, lo siguiente:

La corte al analizar en lo que refiere la parte recurrente Juan Peña Pérez y/o Wander Arismendy Peña Pérez, de errónea valoración de las pruebas testimoniales, entiende que el tribunal no podía obviar las declaraciones de las testigos Penélope de la Rosa prima del occiso, Brudalicia Altagracia Rosa Rodríguez madre del occiso, Katherine Esther Rodríguez, del Gabriel Nicolás Rodríguez Rosa, por ser hermano o porque fuesen familia, pues la normativa no lo prohíbe, lo que exige es tomar en consideración parámetros para tales valoraciones, y en la especie se observa que el tribunal valoró otros elementos periféricos corroborativos de circunstancias que rodearon los hechos. Así también los testigos valorados por el tribunal, indicados por el recurrente, en este medio, sin bien se pueden inferir algunas diferencias no sustanciales para descubrir la verdad procesal en sus declaraciones, esto no inhabilita sus testimonios pues refieren que se encontraban cerca del lugar del hecho, y relataron cómo se enteraron, lo que pudieron, y lo que escucharon decir, y lo que le facilitó tener conocimiento inmediato, lo que faltó al tribunal en su motivación fue calificar algunos de estos como referenciales. Observa la corte que en la sentencia constan las declaraciones de la testigo Penélope Rodríguez, las cuales, por las especificaciones o detalles dados, son las que infiere como testigo de los hechos, pues los demás testigos se ubican en lugares diferentes. Al analizar la sentencia objeto del presente recurso, observa que en la decisión recurrida al valorar el acta de arresto en la página 26, establece

que solo le da valor para establecer que los imputados fueron arrestado con orden judicial, y al recurrente no se le menciona con arma, por tanto, tal como hizo el tribunal de juicio no podía ser condenado por el uso o la ley de arma, pero esto no impide que el tribunal apreciara otras pruebas del proceso para concluir algún tipo de accionar del imputado. Cabe recordar que en muchos casos una persona puede cometer un hecho y desaparecer evidencias, no encontrándose presente el vicio argüido, por lo que se rechaza el cuarto medio en cuestión. La corte examinó la sentencia y copiado textualmente, el tribunal de juicio estableció lo siguiente: "Que los ciudadanos Alexis Manuel Trinidad Morillo, Nelson Peña Encarnación (a) Guey y Juan Peña Pérez (a) Kike y/o Cacone y/o Wander Peña Pérez son señalados de manera directa por una testigo presencial como las personas que produjeron las heridas por proyectil de arma de fuego con entrada en costado izquierdo y salida en hemitórax derecho, el mecanismo de la muerte es hemorragia interna a José Miguel Rodríguez Rosa.

3.2.9. En relación a la problemática expuesta por el recurrente relativa a la errónea valoración de las pruebas y la equivocada determinación de los hechos, en cuanto al grado de participación en el delito endilgado; es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que reviste a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

3.2.10. En ese orden, y frente a los cuestionamientos esgrimidos, puede comprobarse, tal como fue razonado por el tribunal de marras, que existió una identificación concreta de la participación del hoy recurrente en la comisión del ilícito endilgado a su persona, dejando por establecido los jueces a quo que a través de las declaraciones ofrecidas por una testigo presencial se determinó ante el señalamiento categórico ofrecido por esta que el justiciable, en compañía de los coimputados fueron las personas que le produjeron las heridas por proyectil de arma de fuego al hoy occiso. En ese tenor su participación fue fundamental para cometer el ilícito penal, quedando claramente probada su vinculación directa con el acto antijurídico, aspecto que, por demás, fue sustentado por medios probatorios lícitos aportados por el órgano acusador y que fueron sometidos al examen de los juzgadores.

3.2.11. Respecto al alegato relativo a la valoración de las declaraciones de un coimputado, en este caso las del señor Nelson Peña Encarnación, el cual declaró ante la corte de apelación en referencia a los coimputados que: ellos no andaban conmigo. Sobre este tópico, puntualizamos que este criterio sustentado por esta corte de casación que las declaraciones de los imputados en el uso de su defensa material, los juzgadores pueden condenarlos, pues es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así, porque sus declaraciones constituyen un medio de defensa, que para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa. En ese tenor, el indicado imputado ofreció ese testimonio ante el tribunal de marras como manifestación final de su defensa personal y particular; no fue aportado como testigo a descargo por el encartado Juan Peña Pérez y/o Wander Arismendy Peña Pérez; y su testimonio no fue suficiente para eximir de responsabilidad penal al recurrente, al quedar establecida fuera de toda duda razonable, pues la acusación presentada en su contra fue probada luego de la valoración realizada al acervo probatorio presentado, por tanto, el vicio alegado debe ser desestimado.

3.2.12. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata y en referencia a la afirmación de que como no se le ocupó arma de fuego al momento de su registro y arresto no tuvo una incidencia directa en la ocurrencia del hecho; la jurisprudencia de esta Sala ha seguido

la brújula orientadora de que en materia procesal penal, se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia. En este caso, como consta en el desarrollo expositivo de esta decisión, el grado de su participación en el homicidio voluntario, razón por la cual esta queja carece de sustento jurídico y, por tanto, se desestima.

3.2.13. Siguiendo la línea considerativa, sobre el alegato de que se debió imponer una pena inferior acorde al grado de participación en el delito; se evidencia que la jurisdicción de segundo grado, advirtió que el tribunal de fondo no justificó la pena aplicada de veinte (20) años con los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y sobre los hechos fijados en el juicio y sustentada en que no se le retuvo la violación a la Ley núm. 631-16, modificó su cuantía, imponiéndole la sanción de diez (10) años, misma que se encuentra dentro marco legal establecido por la ley. En consecuencia, se observa que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficiente y adecuadamente motivada, y no adolece de inobservancia a normas constitucionales, ni a disposiciones legales; puesto que, la Corte a qua analizó correctamente los medios propuestos por el recurrente.

3.3. En cuanto al recurso de casación de Nelson Peña Encarnación.

3.3.1. De la lectura del medio de casación esgrimido se advierte que el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua incurrió en inobservancia respecto al alegato de que la jurisdicción de juicio determinó de manera errónea los hechos, pues obvió que el recurrente resultó herido gravemente por arma de fuego, que los hechos sucedieron por una riña que mantenía el occiso con su hermano, al que le ocasionó heridas graves que terminaron en amputaciones de sus manos; que el agraviado acorraló al justiciable cuando este le iba a llevar la leche a su niño e intentó agredirlo por lo que este se defendió como pudo;

quedando claro que el ilícito que fue provocado por el fallecido y que en un momento era la integridad física y la vida del encartado o la del occiso. Que en ese tenor no se determinó de una manera justa la pena impuesta al imputado, debiendo tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal en su numerales 1 y 2. Que el encartado siempre ha manifestado su arrepentimiento, les ha pedido perdón a los familiares del occiso y siempre ha establecido que no quería hacerlo pero que la conducta del agraviado no dejó otro camino. Que la pena de veinte (20) años es desproporcional por las circunstancias que rodearon el ilícito, por tanto, la pena impuesta debió ser la de diez (10) años de reclusión.

3.3.2. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la corte de apelación, para tomar su decisión razonó, en esencia, lo siguiente:

En la especie observa la corte que, el imputado conforme la prueba testimonial que valoró el tribunal, específicamente las declaraciones de la señora Penélope de la Rosa Rodríguez, quien estableció el señalamiento directo del imputado, además, de que valoró otros testigos referenciales que le hicieron llegar a la conclusión de la participación del imputado, por tener antiguas fricciones personales con un hermano del occiso José Miguel de la Rosa, lo cual no fue controvertido, que al mismo, al momento valoró el tribunal de primer grado una acta de arresto flagrante, donde se estableció la ocupación de un arma de fuego al imputado, en tal sentido, es que el tribunal aun cuando se juzgó a este imputado, con una calificación jurídica de mayor gravedad, determinó como probado solo la calificación jurídica de la violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, no existiendo entonces el vicio argüido. Entendemos que el tribunal de juicio efectuó una valoración individual de los medios de pruebas que le fueron presentados además de la valoración conjunta de los mismos, explicó el otorgado, basta con leer la decisión recurrida en lo que respecta al recurrente Nelson Peña Encarnación, con la prueba aportada se demostró que se le ocupó un arma y el mismo fue señalado directamente por el testigo y esta testigo presencial le conocía con anterioridad. No existió una errónea aplicación de los términos del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, porque el tribunal legitimó su función valorando las

pruebas para en conclusión llegar a la verdad procesal que dio al traste con la responsabilidad penal del imputado. Sin desmedro de que ha observado la corte de acuerdo a la glosa procesal que el imputado recurrente Nelson Peña Encarnación, en esta corte y otros tribunales ha manifestado su participación en los hechos. En el aspecto final de este medio los argumentos de la parte recurrente no concuerdan con la sentencia del tribunal, pues lo descrito con respecto a la condena, no consta en la misma forma que lo expresa el recurrente. En la especie, observa la corte en cuanto al imputado Nelson Peña Encarnación, le fue impuesta la pena de veinte (20) años, al retenerle la calificación jurídica atinente a la ley de arma y a la participación del mismo en el homicidio de quién en vida se llamaba José Miguel de la Rosa, a consecuencias de heridas de bala por arma de fuego, en cuanto a la determinación de la pena del mismo la corte entiende que la pena aplicable es de tres (3) a veinte (20) años, por el homicidio, y que en la especie conforme a las circunstancias particulares del caso, el móvil y la participación del mismo la pena impuesta se corresponde con la proporcionalidad de los hechos probados, además, de qué se trata de una pena legal, por tanto entendemos que el tribunal respecto a la pena impuesta actúa en conformidad con la ley aun cuando hemos observado que no indicó bajo cuál criterio imponía la misma.

3.3.3. De las consideraciones transcritas se pone de manifiesto que la Corte a qua, al examinar los vicios desplegados por el encartado, presentó una adecuada y puntual motivación para desestimarlos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías y derechos fundamentales del reclamante, realizando una correcta interpretación de la ley y el derecho, no observándose la aludida inobservancia a los argumentos planteados; indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado, desprendiéndose en consecuencia que se observó y se cumplió con el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.3.4. En esa tesitura, la Corte a qua observó que de la prueba testimonial quedó enervada la presunción de inocencia del encartado ante la contundencia de los relatos ofrecidos por los testigos a cargo, de manera particular los presenciales, de cuyas declaraciones se determinó

que el encartado portando un arma de fuego ilegal, en conjunto con los coimputados le propinó varios disparos a la víctima que le provocaron la muerte.

3.3.5. Por otro lado, observa esta sede que si bien es cierto como consignó la alzada existían diferencias personales entre un hermano del encartado y la víctima y que resultó herido de bala, su actuación fue injustificada y desproporcional pues se asoció para lesionar a la víctima mortal, y su acción puso de manifiesto el animus necandi dada la gravedad de las heridas, reduciendo la posibilidad de que hubiera podido ser un altercado o una riña como se pretende simplificar, al concurrir los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, el homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, a la luz de lo que disponen los artículos 265, 266 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16.

3.3.6. Con relación a la inconformidad con la pena impuesta, esta sede casacional observa que la Corte a qua ponderó de manera correcta el planteamiento que le fue realizado, dando por establecido que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada con relación a la pena aplicada y conforme a los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.3.7. Por tanto, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[241]

3.3.8. Como ocurre en la especie, donde ha quedado evidenciada la responsabilidad penal del imputado Nelson Peña Encarnación, aplicándose una pena correcta, de veinte (20) años de reclusión, que se corresponde con lo previsto por el legislador para los tipos penales atribuidos; observando que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son las circunstancias particulares del caso, el móvil y el grado de participación en el acto antijurídico, en ese sentido, la sanción aplicada se ajusta a

241 Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que, esta le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad, conforme lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

3.3.9. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido, se desestima ese punto del medio planteado.

3.3.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexis Manuel Trinidad Morillo; 2) Juan Peña Pérez o Wander Arismendy Peña Pérez; y 3) Nelson Peña Encarnación, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0495

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Benedicto Bonilla González y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García y Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Benedicto Bonilla González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0039231-3, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 4, sector Ginebra Arzeno, municipio Puerto Plata, provincia

Puerto Plata, teléfono núm. 809-478-5886, imputado y civilmente demandado; y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., representada por su presidente, Luis Alexis Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, con domicilio social en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esq., Hermanas Mirabal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Benedicto Bonilla González, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial, representados por los Lcdos. Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén; en contra de la sentencia penal número 282-2022-SSEN-00097, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Condena la parte imputada Benedicto Bonilla González, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad comercial, al pago de las costas del proceso en favor y provecha de los abogados de la parte querellante, la Lcda. Caribel Méndez, y el Lcdo. Joel Méndez.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2022-SSEN-00097, de fecha 26 de agosto de 2022, declaró al ciudadano Benedicto Bonilla González culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 227, 250 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a dos (2) meses de prisión, suspendidos de manera total, al pago de una multa cinco (5) salarios mínimos que imperen en el sector público, a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de Garibaldi Guzmán León.

1.3. La parte recurrida presentó memorial de contestación contra el referido recurso de casación, depositado en fecha 27 de junio de 2023,

suscrito por los Lcdos. Joel Méndez y Claribel Méndez, en representación de Garibaldi Guzmán León

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00314, del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Benedicto Bonilla González y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 27 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los representantes del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén, actuando en representación de Benedicto Bonilla González y La Monumental de Seguros, S. A., concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, entregada en fecha 5 de mayo del año 2023, por haber sido hecho de conformidad con las previsiones de los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal y leyes conexas. Segundo: En cuanto al fondo del recurso de casación, que tengan a bien acoger en su totalidad el mismo y por vía de consecuencia, revoquen en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, entregada en fecha 5 de mayo del año 2023, toda vez que la Corte la cual la evacuó incurrió en los vicios de derecho propuestos en este recurso. En ese orden y en virtud de lo que dispone el artículo 422 numeral 2) del Código Procesal Penal dominicano, solicitamos a la honorable corte ordenar de manera excepcional, la

celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente por ante un tribunal distinto, pero de la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, y a su vez, que sean valoradas de forma objetiva y con criterio de experiencia la conducta de la víctima, y que sean ponderados los artículos de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, citados en el cuerpo del presente recurso de casación. Tercero: En el supuesto caso de que la corte decida evaluar y comprobar los hechos y las pruebas documentales, así como las declaraciones de las partes, el debido proceso, y si ha sido bien o mal aplicado el derecho, solicitamos de forma subsidiaria que, por vía de consecuencia, sea descargado de toda responsabilidad penal y civil el imputado Benedicto Bonilla González (imputado), por no haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, y que en ese sentido se dicte sentencia absolutoria en su favor, en virtud de lo que disponen los artículos 172, 333 y337 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: En caso de ser rechazadas las anteriores conclusiones, que sean acogidas las más amplias circunstancias atenuantes en provecho del imputado, señor Benedicto Bonilla González (imputado). Quinto: Que sea condenada la parte recurrida, señor Garibaldi Guzmán León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Juan Brito García y Anny Gisseth Cambero Germosén, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.5.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, por sí y por el Lcdo. Pedro Frías Morillo, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Benedicto Bonilla González y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia impugnada núm. 627-2023-SSEN-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2023, debido a que no se advierten los vicios esgrimidos por la parte recurrente, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos y las pruebas, explicando el tribunal de alzada, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados, respetando las garantías procesales

de cada una de las partes envueltas. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Benedicto Bonilla González y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: Violación al artículo 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal por ilogicidad e irrazonabilidad de la sentencia. Errónea apreciación de los hechos y de la prueba. Segundo medio: Indemnizaciones excesivas y falta de justificación bajo el test de razonabilidad y proporcionalidad de las mismas, inaplicación del principio de ponderación contenido en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio de su instancia recursiva el recurrente arguye que la Corte a qua emitió una sentencia carente de motivación, respecto de los vicios planteados relativos a la errónea apreciación de los hechos y de la prueba, pues tanto la alzada como el tribunal de primer grado, se equivocaron en indicar que las declaraciones del testigo y víctima se les podía atribuir valor probatorio, pues dicho testimonio estuvo cargado de ilogicidad respecto de la ocurrencia de los hechos, ya que, en una parte indicó que iba bajando en su motocicleta cuando se encontró con el imputado que transitaba en el carril que él iba, dice también que el carril derecho (el que le correspondía) y él transitaba en el carril izquierdo, que iba bajando y el encartado subiendo. Que ante

la duda de en cuáles carriles transitaban, la determinación de la falta, en materia de tránsito, se circunscribe a la imprudencia o negligencia en una maniobra, por lo que, si una persona iba en su vía, como indica el agraviado, no podría este haber hecho una acción que conllevara ocasionar el accidente. Alude, además, que tanto el tribunal de marras, así como el a quo no le otorgaron valor probatorio al testimonio del testigo a descargo, indicando que no era testigo ocular de los hechos porque no escuchó el accidente.

3.2. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta corte es de criterio, que muy por el contrario a lo que refiere el recurrente, el tribunal de primer grado realizó una correcta fundamentación de su decisión, en virtud de que identificó al imputado Benedicto Bonilla González como la persona que ocasionó el accidente, puesto que mediante las pruebas aportadas quedó demostrado que el día de la ocurrencia del accidente, en la calle núm. 20 con 16, del sector Ginebra Arzeno de la ciudad de Puerto Plata, el imputado Benedicto Bonilla González, quien conducía un autobús escolar, en dirección Norte-Sur, impacta a la víctima Garibaldi Guzmán León, quien venía en dirección Sur-Norte; por lo que el imputado venía conduciendo en el carril que le correspondía a la víctima y al percatarse de la presencia del motorista hace el giro hacia la derecha no logrando su objetivo, teniendo la víctima que impactar con él, en razón de que este es que hace el giro para doblar hacia la izquierda donde conducía la víctima. Se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, en ese sentido, esta corte de apelación advierte que, en el caso de la especie, el testimonio de la víctima fue coherente y preciso y por demás fiable para dar por probada la culpabilidad del imputado; en ese sentido, el tribunal de primer grado actuó conforme establece el artículo 172 del Código Procesal Penal respecto de la valoración de las pruebas. En cuanto a las pruebas a descargo consistente en el testimonio del señor Juan Pablo Núñez, advierte esta alzada, que contrario a lo que aduce el recurrente, sus declaraciones carecen de veracidad, de las cuales se extraen incoherencia, puesto que este no escuchó el golpe que se produjo al impactar el vehículo del imputado con la motocicleta de la víctima, lo que evidencia que dicho testigo no pudo presenciar

el accidente, por lo que esta corte de apelación es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al no otorgarle valor. Que, por las consideraciones antes indicadas, es evidente que la causa generadora del accidente fue la conducción temeraria y descuidada del imputado Benedicto Bonilla González, violentando las disposiciones contenidas en los artículos 220, 227, 250 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, por no configurarse los vicios y agravios denunciados.

3.3. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la alzada oportunamente respondió de manera fundamentada los vicios atribuidos a la decisión de primer grado, rechazando los mismos después de realizar un análisis exhaustivo de los argumentos que brindó la jurisdicción de juicio al fallar en el sentido que lo hizo, ya que constató que el a quo valoró de manera adecuada los elementos probatorios sometidos a su consideración, observando la norma procesal penal, la jurisprudencia constante y el debido proceso de ley, por lo que la Corte a qua de manera acertada confirmó el fallo condenatorio.

3.4. Sobre el alegato sostenido por los recurrentes de que las declaraciones vertidas por el testigo a cargo se contradecían, se impone resaltar que, la Corte a qua al momento de examinar la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, ha establecido de manera clara y precisa en su sentencia que, el testimonio rendido por el testigo y víctima Garibaldi Guzmán León fue coherente, preciso y confiable, al relatar con exactitud que el imputado transitaba en el carril que no le correspondía; y el justiciable al percatarse de la presencia del agraviado en la vía trató de hacer un giro a la derecha, pero no lo logró, impactando con la víctima, que resultó con las lesiones siguientes: fractura distal de tibia y peroné en miembro inferior izquierdo y trauma facial con fractura de piso de orbita izquierdo.

3.5. En adición, resulta pertinente acotar que el tribunal de primer grado que es el que practica en su estado dinámico el principio de inmediación, le otorgó valor como medio de prueba, por estimarlas verosímiles; por consiguiente, quedó plenamente establecido en el juicio que el accidente ocurrió de forma indubitablemente, por la falta

atribuida correctamente al imputado, al conducir su vehículo de motor de manera temeraria y descuidada; por tanto, el aspecto analizado se desestima por carecer de fundamento.

3.6. Por otra parte, sobre el señalamiento de los impugnantes de que no se le otorgó valor probatorio al testimonio a descargo; observa esta Sala que el tribunal de juicio no le otorgó valor, pues el testimonio aportado no le mereció la credibilidad y confiabilidad para aclarar los hechos, pues de su relato incoherente e ilógico se determinó que no estuvo en el lugar del siniestro. En esas atenciones, no se evidencia la inobservancia del acervo probatorio, pues la corte en su función revisora dio respuesta a la disconformidad planteada por el imputado recurrente, en su memorial de agravios.

3.7. En el segundo medio la parte recurrente expone que la corte violentó el principio de razonabilidad y proporcionalidad, inaplicando el artículo 74 numeral 4 de la Constitución, pues no analizó que el monto indemnizatorio acordado no era proporcional a los hechos y no había pruebas de los perjuicios sufridos.

3.8. En esa tesitura, resulta conveniente observar la fundamentación brindada por la corte de apelación respecto a la confirmación del monto indemnizatorio acordado, verificando esta Sala que, en síntesis, expresó lo siguiente:

Este tribunal de alzada es de criterio que no lleva razón la parte recurrente en sus alegatos; en virtud de que, la víctima del presente proceso, Garibaldi Guzmán León, aportó medios de pruebas documentales tales como certificados médicos, mediante las cuales se pudo determinar las lesiones sufridas a causa del accidente, lo que en consecuencia deviene en un perjuicio moral pues las referidas lesiones produjeron secuelas en la misma, y también la víctima, a causa del accidente incurrió en gastos, los cuales pudo justificar.

3.9. De las fundamentaciones transcritas se revela que la alzada dejó por sentado, que la víctima que resultó lastimada en el accidente de tránsito depositó las pruebas que demostraban los gastos médicos en los que incurrió para tratar las lesiones físicas que recibió; por tanto, el monto acordado por el juez de mérito, ascendente a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), por concepto de daños físicos,

morales, psicológicos y materiales, resulta ser proporcional, justo y adecuado.

3.10. Cabe destacar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables; de ahí que esta sede casacional haya podido apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional al daño causado, y que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes que justifican su imposición; no observándose la aludida violación a las disposiciones del artículo 74 numeral 4 de la Constitución; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

3.11. Finalmente, se hace necesario destacar que fue depositado ante la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 25 de marzo de 2024 el documento denominado "Acuerdo transaccional, recibo de descargo y finiquito de pago del señor Benedicto Bonilla González, proceso de sentencia penal, número 282-2022-SSEN-00097, de fecha 26 de agosto de 2022, cuya víctima es el señor Garibaldi Guzmán León", suscrito en fecha 1. o del mes de diciembre del año 2023.

3.12. Al observar el contenido de las documentaciones o actuaciones procesales que aportó el hoy recurrente Benedicto Bonilla González, se colige que la parte querellante y actor civil, Garibaldi Guzmán León, a través de sus abogados, Lcdos. Joel Méndez y Claribel Méndez, recibió del imputado Benedicto Bonilla González la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), brindando un descargo y finiquito legal respecto de este, mas no así de La Monumental de Seguros; por tanto, aun cuando los recurrentes no han formulado alguna petición con el depósito del referido documento, es evidente que las partes indicadas se transaron respecto a la reparación civil reclamada; por lo que, siendo este aspecto cuestionable, donde la Corte a qua confirmó una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) y las partes no tienen interés por haber llegado a un acuerdo transaccional; por tanto, en virtud del principio de oficiosidad procede librar acta al respecto y dictar el desistimiento voluntario de las mismas.

3.13. Con base en las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en torno a esta entidad lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.

4.1.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente Benedicto Bonilla González al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, y omite estatuir sobre las costas civiles por existir un acuerdo transaccional a favor de dicho recurrente; por ende, debido a que la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., no puede ser condenada directamente, salvo cuando recurra en su único interés, que no es el caso, y al tenor del artículo 120.b de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ella está obligada a pagar todas las costas que correspondan al asegurado, procede retener su oponibilidad.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta, en cuanto al aspecto civil, sobre el acuerdo parcial arribado por el querellante Garibaldi Guzmán León, a través de sus abogados, Lcdos. Joel Méndez y Claribel Méndez y el imputado Benedicto Bonilla González.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benedicto Bonilla González, imputado y civilmente demandado; y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., representada por su presidente, Luis Alexis Núñez Ramírez, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a Benedicto Bonilla González al pago de las costas penales, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0496

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cirilo Mariano.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Teodora Henríquez Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cirilo Mariano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0021673-0, con domicilio en la calle Principal, núm. 26, sector Bella Vista, municipio Guerra, provincia Santo Domingo, actualmente

recluido en la Penitenciara Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cirilo Mariano, a través de su representante legal, Lcdo. Domingo Fabián Marte, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00707, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime a la parte recurrente Cirilo Mariano, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00707, de fecha 24 de noviembre de 2022, declaró al ciudadano Cirilo Mariano culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a veinte (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00315 del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cirilo Mariano y se fijó audiencia para el 27 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y los representantes del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en representación de Cirilo Mariano: Único: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida; que decida de manera directa emitiendo sentencia propia sobre el caso declarando la absolución del señor Cirilo Mariano, y que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, juntamente con el Lcdo. Pedro Morillo, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado Cirilo Mariano, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de agosto de 2023, dado que contrario a lo invocado por el recurrente, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta ser suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte sustentó su fallo en un análisis pormenorizado de los hechos, los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales le parecieron consistentes y sin contradicción para mantener las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, sanción conteste a la magnitud del daño causado por delito cometido, en base a los criterios que para su determinación establece

la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Cirilo Mariano, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la sentencia y en violación al principio de presunción de inocencia.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente sostiene como primera crítica al acto impugnado, en su primer medio, en síntesis, que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, ya que, tenía él debe de verificar las actuaciones procesales, así como también el fallo condenatorio conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, para enmendar de manera oficiosa los asuntos de carácter constitucional, pues al declarar el recurso admisible observó que el imputado se encontraba en un estado de indefensión, ya que, el memorial de agravios no estuvo circunscrito o enmarcado en la norma y esta situación no se subsanaba con su remisión a la defensa pública. En tanto si los juzgadores de primer grado y de la alzada, hubiesen fallado conforme a los estándares de garantía judicial la decisión hubiese sido otra.

3.2. Respecto al alegato esgrimido, es de lugar establecer que el referido derecho de defensa es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los

ciudadanos pueden ejercer las prerrogativas establecidas por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.[242]

3.3. En esa línea discursiva, es preciso establecer que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse;[243] por tanto, conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, esta sala ha constatado del examen del legajo, que no se advierten las supuestas falencias de la defensa técnica que asistía al encartado en el juicio, toda vez, que se advierte que el hoy recurrente estuvo asistido desde la fase inicial del proceso por un letrado de su elección, que tomó conocimiento de la imputación que se le realizaba, participó en el debate oral, público y contradictorio conforme a los lineamientos del debido proceso y la tutela judicial efectiva y quien dentro de sus facultades expuso las conclusiones, argumentos y planteamientos que entendió prudentes.

3.4. En ese tenor, no se advierte la denunciada defectuosidad de su defensa, máxime que la norma procesal le permite cambiar de letrado si así lo deseaba y en caso de carecer de recursos económicos el Estado le proporcionaba la asistencia de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; como en efecto ocurrió pues ante la Corte a qua fue debidamente representado y asistido por un letrado de la mencionada institución quien hizo valer sus quejas en la indicada jurisdicción; por lo que, se desestima el vicio argüido.

3.5. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, el recurrente alega que la corte intentó sustentar su decisión única y

242 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C núm. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.

243 Tribunal Constitucional dominicano. TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013

exclusivamente en las motivaciones recogidas por la sentencia recurrida, sin explicar cómo el tribunal de primer grado llegó a la conclusión de que se trató de un asesinato, pues estamos en la presencia de un hecho no controvertido y lo que estaba en discusión era si se trató de homicidio voluntario o un asesinato.

3.6. De la lectura del acto impugnado, esta Segunda Sala observa que la Corte a qua, para responder al indicado planteamiento, razonó:

Que, en sus conclusiones en audiencia, la defensa técnica del recurrente solicita que sean excluidas de la calificación jurídica del 296 y siguiente y si entiende que debe de retener falta que sea 295 y 304, exclusión de la Ley núm. 631-2016, no se le ocupó nada comprometedor al imputado; de manera subsidiaria anular la sentencia antes mencionada y ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del proceso ante un tribunal distinto; costas de oficio". Que, respecto a dichas conclusiones, luego de analizar la sentencia de marras, verifica la corte que tal como lo determinara el tribunal de primer grado, las circunstancias agravantes del homicidio que convierten el hecho en asesinato, al igual que lo concerniente al tipo penal de la Ley núm. 631-2016, por lo que se rechaza dicho pedimento.

3.7. De las argumentaciones transcritas se comprueba la existencia del vicio denunciado, y con ello una omisión por parte del tribunal de segundo grado, toda vez, que la escueta respuesta ofrecida no cumple con los requisitos de motivación establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En ese tenor, ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Que, como la insuficiencia motivacional no acarrea la nulidad de la decisión, esta Segunda Sala entiende prudente suplir la falta en la que incurrió la Corte a qua.

3.8. En torno a lo alegado en el medio planteado, la lectura del fallo condenatorio revela que, sobre esta cuestionarte, el tribunal de primer grado expuso lo siguiente:

Al analizar las declaraciones vertidas por la señora Danelys Altagracia Pérez Rodríguez expresarle al plenario entre otras cosas en síntesis lo siguiente: que se presenta por el crimen que cometió Cirilo. Llevaron una relación de tres (3) años, luego se dejamos. Que ella tuvo una

nueva relación y el acusado le estaba dando seguimiento. Relata que ella y su pareja llegaron a una discoteca, más tarde llega el acusado, después de veinte (20) minutos. Que el acusado, anteriormente, le había dicho que se iba a matar y muchas cosas más. Continúa diciendo que cuando llega al lugar le dice al novio de ella que quería hablar con él, pero el dueño del negocio sacó al acusado (Cirilo Mariano). Que después el acusado vuelve y le da un beso. Que ese instante, dice la víctima que "no había pasado nada, para que las cosa no se ponga peor". A los treinta (30) minutos después de haber cenado, se fueron para la casa. Relata que ella se baña y se acuestan, pero Cirilo Mariano entra a la casa con un arma blanca y la víctima se levanta. Relata gráficamente lo que ella hace y como se encontraba su novio en la cama, e indica que el acusado no dejó que el occiso se levantara y le propinó más de 12 puñaladas. Que ella salió gritando, diciendo que iban a matar a su marido. Refiere que el imputado se quedó en el lugar de los hechos. Cuando llegó la Policía Nacional ya el acusado no estaba. Cuenta que tomó a su novio y lo subió en la guagua porque vio que se movía, pero al llegar al hospital ya no había nada que hacer y lo mandaron a la morgue. Agrega que el imputado le enviaba audios, le daba seguimiento. Que le decía que se iba a matar y muchas cosas más. Al tenor del testimonio prestado por la señora Danelys Altagracia Pérez Rodríguez quien indicó ser en ese entonces novia del occiso, ex novia del acusado y testigo ocular del hecho. Se trata de un testimonio vivencial del cual se extrae valor probatorio respecto de la información que la misma pudo percibir a través de sus sentidos. Debido a que relata dicha testigo que se encontraba en el lugar de los hechos que pudo apreciar cómo el acusado le estaba dando seguimiento desde que se encontraba en el centro de diversiones con su novio actual (occiso), y cómo vio que el acusado entró a su casa aprovechando que la víctima no le había colocado el seguro a la puerta, que ella lo vio entrar con el cuchillo en mano y sin prácticamente dejar que saliera de la cama ella pudo ver cuando le dio aproximadamente 12 puñaladas y ella salió corriendo por temor a ser ella la próxima víctima pensando en sus hijos. El Tribunal pudo establecer que dichas declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan. Lo propio que en cuanto a la individualización del procesado y las acciones que fueron cometidas

por el acusado, donde señalaba acoso, amenaza, culminando con las múltiples heridas que le infirió a la víctima hoy occiso…Es un hecho probado que la muerte del señor Demetrio Marty de la Cruz fue producida dentro de su vivienda, momentos después de que la víctima se encontraba dentro de su casa con la señora Danelys Altagracia Pérez Rodríguez, quienes se encontraban encima de la cama, posterior a que la señora tomara un baño. Momentos después mientras la señora se encontraba encima de la cama y su de su novio se percata que la puerta se abre y ve al acusado detrás suyo con un arma en la mano, por lo que ella procede a moverse y de inmediato el acusado procede a propinarle múltiples heridas que pudo presenciar la señora Danelys Altagracia Pérez Rodríguez, un aproximado de 12 puñaladas. La señora Danelys Altagracia Pérez Rodríguez procede a salir corriendo y pedir ayuda, mientras el acusado se quedó dentro de la vivienda.

3.9. En relación con los argumentos desarrollados por el recurrente, contrario a lo expuesto por este, y tras ponderar las consideraciones transcritas se advierte que la jurisdicción de juicio expuso de manera fundamentada las razones que tuvo para retener al imputado el tipo penal de asesinato y condenarlo al máximo de la pena imponible.

3.10. En esas atenciones, es preciso señalar que para que se configure el crimen de asesinato, es necesario que se establezcan los elementos constitutivos del mismo, es decir, que el homicidio sea cometido con premeditación o acechanza; en razón de que, la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

3.11. En la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de primer grado en el presente caso quedó determinado que el imputado se presentó a un centro de diversión donde su encontraba su ex pareja con la víctima (quien mantenía una relación sentimental con esta) y el encartado le manifestó que quería hablar con él; que el dueño del negocio lo sacó del lugar y el justiciable volvió a entrar y

besó a su ex concubina. Que ella trató de minimizar la situación para que no pasara un problema mayor y luego de cenar, pasados treinta minutos se retiró del lugar con su pareja hacia su residencia; un rato después de haber llegado, esa misma noche el encartado se presentó a la casa y se dirigió a la habitación donde el occiso estaba acostado y le infirió más de doce puñaladas que le ocasionaron la muerte.

3.12. En esa línea esta Sala observa que el imputado formó el designio reflexivo previo a la acción, y lo ejecutó, pues no puede considerarse un caso fortuito o casual que luego del altercado en la discoteca y pasado un tiempo prudente para reflexionar, se trasladara a la residencia donde estaba el agraviado, con la finalidad de provocarle la muerte; lo que indica que dicha acción se planificó y por la descripción de las heridas inferidas al fallecido se evidenció la falta de confrontación, evidenciándose que fue sorprendido y que el justiciable tenía la determinación de ejecutarlo, configurándose aquí la acechanza.

3.13. En esas atenciones, por los fundamentos antes expuestos y tomando en consideración que el asesinato conlleva una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, al declarar culpable al imputado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 y al no configurarse el vicio denunciado sobre error al determinar los hechos, procede la desestimación del aspecto analizado.

3.14. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina

Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cirilo Mariano, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0497

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Saúl Luciano Valdez.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Ángela Santos Restituyo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de Presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Saúl Luciano Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4011308-0, domiciliado y residente en calle Sánchez, núm. 55, kilómetro 5, autopista Duarte, próximo a un comedor, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia

penal núm. 203-2023-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Saúl Luciano Valdez, a través de la Lcda. Ángela Santos Restituyo, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2022-SSEN-00156 de fecha 13/09/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma, en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO: Exime al imputado Saúl Luciano Valdez, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia. TERCERO: Ordena notificar la presente decisión a todas las partes involucradas en el caso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00156, de fecha 13 de septiembre de 2022, declaró al ciudadano Saúl Luciano Valdez culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Miguelito Ortiz Farías, condenándolo a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de RD$5,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00480, del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Saúl Luciano Valdez y se fijó audiencia para el 24 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Ángela Santos Restituyo, defensoras públicas, en representación de Saúl Luciano Valdez,

parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable corte tenga a bien acoger en todas sus partes el presente escrito o memorial de casación, incoado en contra de la sentencia marcada con el núm. 203-2023-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 10 de abril del año 2023, consecuentemente y sobre la base de la comprobación de los vicios denunciados, acoger en todas sus partes lo establecido en dicho escrito. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Saúl Luciano Valdez, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 10 de abril del año 2023, ya que la corte dejó fijada en su decisión el criterio de que no es cierto de que el Tribunal a quo vulnerara las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque se utilizó la lógica y la sana crítica cuando valoró las declaraciones de los testigos de la acusación, señores Marileidy Ortiz y Miguel Ortiz Farías, sin que la alzada haya podido establecer alguna contradicción en sus testimonios, lo que demuestra que son infundadas las denuncias de la parte recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Saúl Luciano Valdez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia de disposiciones legales y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal).

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada en franca inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al hacer uso de fórmulas genéricas para dar respuesta a los vicios planteados en el escrito de apelación, relativos a la violación de los artículos 69.3 de la Constitución, 5, 11, 12, 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Y, es que a su entender la alzada como se limitó a transcribir los motivos ofrecidos por el a quo, incurrió en los mismos errores al establecer que las declaraciones de los testigos fueron valoradas de manera positiva porque identificaron al imputado como autor del hecho; obviando las contradicciones por parte de la víctima al describir erradamente como lucía físicamente el justiciable y al dar aquiescencia al valor otorgado a la prueba documental, cuando no fueron especificadas las razones por las cuales se ponderaban positivamente. Alega también el impugnante, que la participación del justiciable en el delito atribuido no quedó claramente determinada, ni se precisaron los puntos de hecho que sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo, sobre todo porque el agraviado manifestó que el día que se suscitó el delito estaba borracho y era de madrugada, y que fueron tres personas.

3.2. En torno a lo alegado en el medio planteado, la lectura del fallo recurrido revela que, sobre estos planteamientos, la alzada expuso:

Que el a quo comprobó que la víctima Miguelito Ortiz Farías, al declarar como testigo señaló al imputado como la persona que lo golpeó acompañado de dos personas más, dejándolo abandonado, donde luego lo encontraron, que esa golpiza se la propinó luego de que el imputado y la víctima habían tenido problemas personales; también constató el a quo que las declaraciones del testigo Miguelito Ortiz Farías, fueron corroboradas por el testimonio de su hermana, el testigo Marileidy Ortiz Farías, al declarar que, su hermano luego de la golpiza al recobrar el conocimiento en el Hospital de Bonao, manifestó que habían sido tres

(3) personas los que le habían dado esa golpiza, pero que de éstos solo pudo reconocer e identificar al hoy imputado Saúl Luciano Valdez; por lo que, el a quo constató que fue el imputado quien le propinó los golpes a la víctima. En ese orden, la alzada comprueba que el a quo apreció de modo integral cada una de las pruebas aportadas por la acusación en el juicio, es decir, los testimonios de los testigos de la acusación Miguelito Ortiz Farías y Marileidy Ortiz Farías, el contenido de los certificados médicos legales Nos. 1098, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), y 1007, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por expedido por el médico legista del distrito judicial de Monseñor Nouel, Dr. Reynaldo González Valerio, a nombre del imputado; al acta de denuncia marcada con el núm. 2019-048-001803-02; las actas de registro de persona y de arresto flagrante a nombre del encartado Saúl Luciano Valdez; y la fotografía de la víctima Miguelito Ortiz Farías.

3.3. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de marras dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirvieron de sustento para su resolutivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectuó un recorrido entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.4. Para adentrarnos con detalle al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria realizada a los testigos a cargo, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testimonios ahora

impugnados, se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que sus declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

3.5. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

3.6. Dentro de esta perspectiva, esta sede casacional verifica que, contrario a lo dicho por el recurrente, la Corte a qua obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las cuestionadas pruebas, ya que, el testigo víctima de manera contundente señaló al imputado como una de las tres personas que le dieron una golpiza; que lo individualizó porque lo conocía y, además, porque había tenido meses antes una rencilla con él, porque le dio una galleta y el agraviado le entró a golpes; que su deposición en el juicio fue corroborada con las declaraciones de su hermana, testigo referencial, quien de manera precisa indicó que su hermano al recobrar el conocimiento en el hospital, luego de más de un mes interno, le manifestó que habían sido tres personas las que lo agredieron, pero que de estos solo pudo reconocer e identificar al justiciable Saúl Luciano Valdez. Que, además, se advierte que no se observó la aludida contradicción ni animadversión por parte de la víctima a los fines de perjudicar al procesado, pues de la lectura de sus declaraciones se evidencia que claramente manifestó, contrario a lo que pretende hacer valer el recurrente: ese día había tomado, pero no estaba borracho; y respecto a su reconocimiento, como ya expusimos, este aspecto quedó claramente dilucidado. Y en adición, los testimonios antes descritos,

se refrendaron con las pruebas documentales, periciales e ilustrativas aportadas al efecto; descartándose, en consecuencia, los vicios endilgados respecto a la prueba testimonial.

3.7. En virtud de lo antes expuesto, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie; pues el fardo probatorio valorado permitió vincular al imputado con el caso y a partir de los cuales se comprometió su responsabilidad penal, siendo precisamente a raíz de estas pruebas que se pudo subsumir su conducta en el tipo penal de golpes y heridas voluntarias.

3.8. A modo de cierre, al contrastar lo dicho por el recurrente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, citados previamente, verifica esta Corte de Casación, que no se incurrió en quebranto al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado, consagrados en la Constitución y en la norma procesal penal; en esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.

4.1.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido

por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saúl Luciano Valdez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00100, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0498

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adonis Paúl Taveras Ureña.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.
Recurrido:	Noé Ureña de la Cruz.
Abogado:	Licdas. Ana Inés Reyes, Lucía Altagracia Ureña Santana y Lic. Yoger Estrella.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adonis Paúl Taveras

Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2773038-5, con domicilio en la calle G, s/n, sector Los Reyes, provincia Santiago, con los números telefónicos 809-207-9271 y 809-301-1582, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el imputado Adonis Paúl Tavárez por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; y el interpuesto por la víctima constituida en parte, Noé Ureña de la Cruz, por intermedio del licenciado Yoger Estrella, en contra de la sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00075 de fecha 24 del mes de mayo del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado. TERCERO: Compensa las costas generadas por los recursos.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00075, de fecha 24 de mayo de 2022, declaró al ciudadano Adonis Paúl Taveras Ureña o Adonis Paúl Tavárez Ureña, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, condenándolo a doce (12) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de la víctima Noé Ureña de la Cruz.

1.3. El Lcdo. Yoger Estrella, en representación de Noé Ureña de la Cruz, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 14 de noviembre de 2023, contra el presente recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00503, del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Adonis Paúl Taveras Ureña y se fijó audiencia para el 24 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes

reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, recurrido y sus representantes, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Adonis Paúl Taveras Ureña, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, tenga bien esta honorable Sala Suprema a acoger en todas sus partes el presente recurso de casación, incoado en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00157, de fecha 27 de septiembre 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y consecuentemente tenga bien esta honorable sala a acoger en todas sus partes, o más bien dictaminar conforme lo hemos solicitado en el presente memorial de casación. Segundo: Que tenga bien a rechazar en todas sus partes el presente escrito de contestación, presentado en fecha 14 de noviembre del año 2023, con la parte que nos adversa. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por este haber sido asistido por una defensa técnica pública.

1.5.2. Lcda. Ana Inés Reyes, juntamente con la Lcda. Lucía Altagracia Ureña Santana, por sí y por el Lcdo. Yoger Estrella, en representación de Noé Ureña de la Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acoger el presente recurso de casación, intentado por el señor Adonis Paúl Taveras Ureña, en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00157, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha 27 del mes de septiembre del año dos 2023, en todas sus partes por haber sido incoado acorde a las normas procesales vigentes en la República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el presente recurso de casación intentado por el señor Adonis Paúl Taveras Ureña, en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00157, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento

de Santiago, en fecha 27 del mes de septiembre del año 2023, por no haber probado los vicios denunciados, en consecuencia, confirmar en toda su parte la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00157, objeto del recurso de casación. Tercero: Condenar al señor Adonis Paúl Paveras Ureña al pago de las costas procesales, declarando la misma en beneficio de los abogados concluyentes.

1.5.3. Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Adonis Paúl Taveras Ureña, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 del mes de septiembre del año 2023, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia, debido a la correcta valoración y ponderación de los hechos y pruebas, respetando las garantías procesales de cada una de las partes envueltas, máxime, cuando las pruebas a cargos, consistente en el testimonio de la víctima Noé Ureña de la Cruz, combinado con el certificado médico núm. 2323-2020, de fecha 10 de julio del año 2020, emitido por la Dra. Lourdes Toledo, médico legista del distrito judicial de Santiago, establecen las lesiones percibidas por la víctima como consecuencia del hecho punible, cometido por el imputado en su perjuicio, pruebas que al corroborarse entre sí, resultan ser suficientes para destruir la presunción de inocencia, evidenciándose por demás una correcta aplicación e interpretación del artículo 431 del Código Procesal Penal, en cuanto al rechazo de la suspensión de la pena, por no encontrarse reunidos los elementos para ser recogida. Segundo: En lo que respecta al aspecto civil lo dejamos a la apreciación del tribunal, por tratarse de un aspecto extraño a las pretensiones del Ministerio Público.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Adonis Paúl Taveras Ureña, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La corte no respondió el medio de impugnación consistente en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En el contenido del único medio propuesto, el recurrente arguye, en síntesis, como primera crítica al acto impugnado que la Corte a qua, dictó una sentencia manifiestamente infundada, al no ofrecer respuesta al medio argüido consistente en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues el tribunal de juicio tomó en cuenta el testigo víctima Noé Ureña de la Cruz, en las distintas etapas del proceso dio versiones diferentes de los hechos, en la etapa intermedia expresó que identificó al imputado por los ojos, ya que, este estaba encapuchado; dijo también que logró reconocerlo porque la máscara que llevaba puesta estaba un poco descotada. Otras de las contradicciones fue que ambos encartados fueron reconocidos por el testigo Joan Restituyo; quien luego cambió su versión pues dijo en la acusación que el encartado iba en un motor CG, que ubicó a los dos justiciables en el lugar, y en el juicio dijo que el hoy recurrente iba cruzando una empalizada. Alude, además, que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones del testigo a descargo Yerar Osmar Ureña Lora, el cual precisó que el procesado en la fecha y hora del hecho estaba en su lugar de trabajo.

3.2. Del estudio de la sentencia impugnada, verifica esta Sala, que la corte de apelación, para desestimar la queja relativa al valor otorgado a la prueba testimonial, expuso lo siguiente:

El examen del fallo impugnado revela, que no llevan razón en el reclamo. Para condenar, el a quo se refirió a las pruebas a cargo

sometidas a los debates, entre las que se encuentra, el testimonio de Noé Ureña de la Cruz, quien narró: "Vivo en la comunidad de Carlos Díaz, Tamboril; trabajo agricultura, soy casado; tengo 7 hijos; vine por el caso que me pasó en mi casa; el día 1 de julio del 2021, yo abriendo la puerta de mi casa a las 6 am, que fui a buscar las botas de mi trabajo, al abrir la puerta, están esos dos señores (señala a los imputados) estaban ahí, encapuchados, los reconocí porque las máscaras que tenían puestas estaban un poco descoladas por aquí (señala la parte de debajo de la nariz y ojo) y esos son muchachos que los vi nacer y crecer; ellos estaban parados detrás de la puerta, inmediatamente se me fue arriba; Adonis me agarró los brazos y me los cruzó por detrás y me amarraron; el otro señor seguía en mi frente, me apuntaba con un arma de fuego y me decía que si no decía dónde estaba el dinero me mataría en mi propia casa, y me daban con el cañón del arma en la cintura, en el brazo y aquí (señala como el hombro), me dejaron cicatrices; luego insistió que dijera donde estaba el dinero y me amenazaba de muerte, me llevaron y me tiraron boca abajo encima de una cama; Adonis se quedó de wachtman detrás, yo sentí temor por mi vida, por las amenazas que me hacían de que si no decía dónde estaba el dinero me iban a matar; ahí le dije que en mi gavetero, en la gaveta del medio, en una mascota azul, dentro, estaba el dinero que había, que se fueran tranquilos y me dejaran mi vida;...".. Sigue diciendo: "Vale aclarar que ese dinero yo lo tenía para un señor que me estaba haciendo un trabajo de construcción y él ya estaba terminando, no se lo había depositado por el Covid y él me había dicho que se lo dejara guardado; eran RD$353,000, lo había guardado y distribuido en otras 5 gavetas;…Adonis, fue el que reconocí de los dos que entraron; él es hijo de una prima mía y Winston Diloné es ahijado mío; lo que pido de la justicia es que no tengo rencor con ellos, pero por eso no puedo dejar pasar por alto y que anden en la calle, dañando gente; hay muchos casos feos ahí, la justicia sabrá; cuando iban para encima de mí, por la distancia que había entre ambos, pude reconocer a Adonis, la mascarilla que tenía puesta, estaba descostada; conocía a Adonis, el otro no lo reconocí porque era quien me amenazaba y me daba los golpes y no pude identificar físicamente nada; a las 6 yo puse la querella, puse la denuncia en contra de dos malhechores; en el Dicrim me preguntaron si yo conocía a alguno, dije que conocí a uno de los dos, el buscó en su

celular y me enseñó fotos y dije que de ese estaba hablando; Adonis no me daba el frente, me andaba por la espalda; lo reconocí por las tres cosas, por la estatura, la cara se la vio por como tenía la mascarilla y porque lo vi nacer y crecer; le vi la cara por lo que se le vio de la mascarilla, no le vi la cara; el que me amenazaba y me daba los golpes me hablaba; a Winston lo conocí desde que nací; tenían suéter negro, pantalón negro, guantes negro, todo de negro". Lo que se combinó con el reconocimiento médico núm. 2033-2020 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

3.3. Del estudio de la sentencia recurrida se ha podido verificar que, es un error del recurrente afirmar que la alzada incurrió en insuficiencia motivacional, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico que efectuó la Corte a qua al dar respuesta a los medios invocados en el escrito de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.4. Al hilo de los argumentos del recurrente, es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de estas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

3.5. En ese contexto, quedó comprobado, de la ponderación realizada por la alzada que la víctima directa del caso Noé Ureña de la Cruz, narró de manera pormenorizada las incidencias en las que se suscitó el hecho, que dos personas penetraron a su residencia, para robarle, que le preguntaban dónde estaba el dinero, que fue amarrado, golpeado y amenazado de muerte y que se llevaron una importante suma de dinero, que tenía para pagar un trabajo y que no había podido depositar en el banco; que reconoció al encartado Adonis Paúl Taveras Ureña, pues no obstante tener una máscara puesta se le veía

parte de la cara, además que se le hizo fácil identificarlo porque es su sobrino y conocía sus características físicas; que su versión del delito fue corroborada con el testimonio del señor Joan Restituyo, quien vio al justiciable en las inmediaciones de la residencia del agraviado cruzando una empalizada, con una funda negra que se le rajó, de la cual cayó un dinero. Que a estas manifestaciones testificales los jueces a quo le otorgaron entera credibilidad, al estimarlas coherentes, desprovistas de incredulidad subjetiva y sin animadversión hacia el imputado y además porque su relato fue coincidente con las pruebas documentales, pericial, ilustrativas y materiales, sometidas al escrutinio de los juzgadores. No advirtiendo esta Sala, las supuestas contradicciones a las que hizo referencia el encartado.

3.6. Vinculado a la queja anteriormente planteada, el impugnante arguye que los jueces no les otorgaron valor a las declaraciones del testigo a descargo, Yerar Osmar Ureña Lora, el cual precisó que el procesado en la fecha y hora del hecho estaba en su lugar de trabajo. Que del examen del acto impugnado esta sala constata que la Corte a qua omitió pronunciarse al respecto; que por ser un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión, esta alzada procederá a suplir dicha omisión.

3.7. De la lectura de la decisión emanada por el tribunal de primer grado se advierte que los jueces a quo decidieron no otorgarle credibilidad alguna a lo declarado por el mencionado testigo, al considerarlo insuficiente para demostrar la teoría exculpatoria, dejando por establecido lo siguiente: manifestó, que es ingeniero, que dicho imputado trabajaba con él en una de sus obras, que él amanecía en dicha obra, cuidándola, que el día de la ocurrencia de los hechos, 1 de julio, él llegó a las 7:00 a.m. de ese día y que el encartado estaba allá y que recuerda bien la fecha, porque el imputado le había manifestado que ese día, él estaba de cumpleaños, a lo que él le respondió, que ahí no celebraban cumpleaños, que ahí se iba a trabajar; no obstante, a partir de los datos personales del imputados, el ministerio público pudo establecer que la fecha de nacimiento de éste es en agosto, y no en julio; por tanto, habiéndose dado esa conversación que el testigo señala recordar, y que es la que reseña para establecer que estaba con el imputado, resulta evidente que la misma no podía ocurrir en julio, como señaló el testigo, sino en agosto, es decir, posterior a la comisión del hechos; pero además, el testigo manifestó que él llegaba a la obra como a las 7:00

a.m, y los hechos aquí juzgados ocurrieron a las 6:00 a.m, es decir, que éste no estaba con dicho imputado a esa hora, ni tenía el control sobre él en ese horario, por tanto, nada le impedía a éste salir de la obra, ir a otro lugar y regresar, sin que el señor Yerar lo notara, si llevaba a la construcción antes de que este último llegara; que lo consignado no puede ser reprochado por esta sede, puesto que hemos establecido de manera reiterada, la facultad del juez para otorgar y restar credibilidad a los testimonios que entienda, siempre dentro del marco de la sana crítica racional.

3.8. Siguiendo la línea considerativa, se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada confirmó la decisión del Tribunal a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecido más allá de todo resquicio de duda, que el encartado tuvo una participación activa y determinante en la comisión del delito objeto del proceso que nos ocupa, tal como fue probado y quedó debidamente individualizado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como autor del tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado, ejercido con violencia, previsto y sancionado por el legislador en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano; de allí, la improcedencia del planteamiento relativo al error en la determinación de los hechos, pues se describieron, detallaron y concretizaron los elementos constitutivos de los actos infraccionales por los cuales se le acusó, en ese tenor, se desestima dicho argumento, por improcedente e infundado.

3.9. Por otra parte, el recurrente le atribuye a la Corte de Apelación una actuación arbitraria al no otorgar la suspensión de la pena, por el hecho que el tribunal de juicio impuso doce (12) años de prisión, olvidando que tenía la facultad de reducir la pena de conformidad al principio de legalidad, el artículo 341 del Código Procesal Penal, y el precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00338, de fecha 30 de abril de 2021.

3.10. Con relación a la queja planteada, la jurisdicción de grado, para desestimar este planteamiento, manifestó lo siguiente:

El examen de la sentencia apelada revela, que no llevan razón en ese reclamo, ya que, sobre ese asunto, el tribunal dijo: "Que, sobre

la solicitud de la defensa, de que sea suspendida la sanción penal impuesta al imputado Adonis Paúl Taveras Ureña, el tribunal tiene a bien rechazarlo, puesto que ha sido condenado a una pena superior a los cinco (5) años, por lo que no se verifica el requisito establecido por el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal...". No sobra decir, que, en sus conclusiones, la defensa le solicitó a la corte que se modificara la pena a cinco (5) años y que fuera suspendida. La corte ha decidido rechazar la petición porque no hay nada que reprocharle al tribunal de juicio en lo que respecta a la pena de doce (12) años aplicada al imputado y por eso no aplica la suspensión de la pena.

3.11. De lo razonado por la Corte a qua, esta alzada considera que la fundamentación brindada es acorde a derecho y, por tanto, apegada a los postulados realizados por esta corte de casación, pues acoge cada uno de los aspectos observados por el tribunal sentenciador para la imposición de la pena, al quedar establecido que el estado de inocencia del justiciable fue destruido con el conjunto probatorio aportado por la parte acusadora; verificando que la pena de doce (12) años de prisión se encuentra dentro del rango legal de la calificación jurídica pronunciada y dicha sanción resulta proporcional a los hechos fijados, como bien indicó el tribunal de marras y con lo cual está conteste esta sede casacional. En tal sentido, no procede aplicar la suspensión condicional invocada por la defensa del recurrente, ya que, la sanción fijada supera los cinco (5) años previstos en el numeral 1, del artículo 341 del Código Procesal Penal.

3.12. Sobre esa cuestión, es menester recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los jueces del fondo se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados, como sucedió en la especie.[244]

3.13. Por consiguiente, al encontrarse la sanción dentro del rango previsto por el legislador, y haberse aplicado debidamente los criterios para la determinación de la pena, no se advierten los vicios denunciados en el medio objeto de examen ni contradicción con ninguna

244 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00367, de fecha 31 de mayo de 2021.

jurisprudencia de esta Sala; por tanto, procede su rechazo, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adonis Paúl Taveras Ureña, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0499

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dra. Zunilda Tavárez Gutiérrez, procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo.
Recurrido:	Asunción Christy Param.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Lissette Jacqueline Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. Zunilda Tavárez

Gutiérrez, procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, con domicilio en la avenida Charles de Gaulle, núm. 27, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge, parcialmente el recurso de apelación incoado por la justiciable Asunción Christy Param, en fecha 22 de noviembre del año 2022, a través de su abogada constituida la Lcda. Lissette Jacqueline Arias Abad, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00375, de fecha 27 de septiembre del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Dicta decisión propia y en consecuencia modifica el ordinal primero de la decisión impugnada para que en lo adelante se lea: Primero: Declara culpable a la ciudadana Asunción Christy Param, de violación a los artículos 7, 28, 58 letra a, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, suspendidos dos años, bajo las reglas siguientes: a) residir en un domicilio fijo; presentarse periódicamente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial todos los días 25 de cada mes; y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano. TERCERO: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00375, de fecha 27 de septiembre del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. CUARTO: Exime a la justiciable Asunción Christy Param del pago de las costas, por estar asistida por un abogado de la Defensa Pública. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez

de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00375, de fecha 27 de septiembre de 2022, declaró a la ciudadana Asunción Christy Param culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 28, 58 letra a, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. condenándola a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00517, del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Dra. Zunilda Tavárez Gutiérrez, procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo y se fijó audiencia para el 24 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público recurrente, así como las abogadas del recurrido, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro J. Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Primero: Que se acoja el recurso de casación incoado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia impugnada núm. 1419-2023-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2023, ya que, la corte al pretender justificar su decisión, en la que reduce la pena de veinte (20) años a cinco (5) años, incluso con dos (2) años suspendidos, entró en valoraciones subjetivas, tales como: que la imputada

es de una nacionalidad distinta a la dominicana, que no tendría quien le provea insumos para su subsistencia durante el cumplimiento de la pena, que no tiene familia en la República Dominicana, dejando de lado que se trata de un ilícito penal excesivamente gravoso como es el tráfico internacional de drogas, (heroína), que anualmente mata millones de personas en el mundo y que sin lugar a dudas quedó probada la responsabilidad penal de la acusada en este proceso. Segundo: Que producto de la aceptación del presente recurso, esta alta Corte, dicte directamente la sentencia del caso, modifique la decisión de la corte en el aspecto de la pena e imponga la sanción de 20 años de prisión en contra de la acusada. Tercero: En el caso de que esta honorable corte de casación estime que sea necesaria una nueva valoración de la prueba, disponga la celebración de un nuevo juicio.

1.4.2. Lcda. Sandra Gómez, por sí y la Lcda. Lissette Jacqueline Arias Abad, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Asunción Christy Param, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien esta honorable Corte Suprema a rechazar en todas sus partes el presente memorial de casación incoado en contra de la decisión marcada con el núm. 1419-2023-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2023, confirmando en todas sus partes la misma decisión, rechazando el memorial, las conclusiones vertidas y confirmando en todas sus partes la decisión recurrida. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente la Dra. Zunilda Tavárez Gutiérrez, procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que de acuerdo a la decisión tomada por el tribunal para bajar la sanción de veinte (20) años a cinco (5) años de prisión y dos (2) años suspendidos a la imputada, tomando en cuenta las circunstancias particulares de la justiciable como el hecho de ser mujer, extranjera, que es la primera vez que es sometida a la acción de justicia, que la sanción impuesta es desproporcional tomando en cuenta la cantidad de sustancia decomisada en su poder.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En el único medio de casación esgrimido, la parte recurrente recrimina que la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues para disminuir la sanción de veinte (20) años impuesta por el tribunal de primer grado a la imputada, a cinco (5) años de prisión y dos (2) años suspendidos, tomó como sustento que la justiciable, era mujer, extranjera, que era la primera vez que era sometida a la acción de justicia y que la sanción impuesta era desproporcional tomando en cuenta la cantidad de sustancia decomisada en su poder. Que, si bien era infractora primaria, su condición de mujer y extranjera no debió ser considerada como circunstancia de atenuación, pues se trata de un delito trasnacional y su regularización está contenida en todos los tratados internacionales, en consecuencia, la encartada no podía alegar desconocimiento de los riesgos que tenía de transportar sustancias ilícitas, entiéndase heroína, de un país a otro. Y a mayor cantidad de droga, en este caso dos puntos sesenta y ocho (2.68) kilogramos de diacetilmorfina (heroína) decomisada, mayor debía ser la sanción impuesta, pues poco importa si se trataba de hombre, mujer o una persona extranjera. Por tanto, tomándose en cuenta el artículo 339 de Código Procesal Penal, la sanción de veinte (20) años acordada a la justiciable por el tribunal de juicio, es la que procede por el crimen de

narcotráfico internacional, ya que, resulta proporcional por la cantidad y tipo de sustancia controlada ocupada.

3.2. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para modificar la pena impuesta y suspender parcialmente la pena, razonó, en esencia, lo siguiente:

Que, el delito que le fue probado a través de la valoración de los medios de prueba a la hoy recurrente Asunción Christy Param se trata de tráfico internacional de drogas y sustancias controladas, el cual conlleva una sanción de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión. Que, si bien la sanción que le fue impuesta a la justiciable Asunción Christy Param se encuentra de los parámetros establecidos por la ley, no menos cierto es que ésta debe ser proporcional a la gravedad de los hechos. Que, en este caso en particular, si bien el tráfico internacional de drogas es un delito muy grave, no menos cierto es que, se trata de dos (2) kilos, por lo que, a mayor droga decomisada, mayor debe ser la sanción que se le imponga a un ciudadano. Que en el caso de la especie esta corte entiende procedente a reducir la pena impuesta al mínimo establecido por el legislador tomando en cuenta las circunstancias especiales de la justiciable como el hecho de que es una mujer, extranjera, que es la primera vez que es sometida a la acción de justicia, por entender que la sanción que le fue impuesta es desproporcional tomando en cuenta la cantidad de sustancia decomisada en su poder. Que, el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "Al decidir la corte de apelación puede: rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso... ". Como en el presente caso, en donde esta corte procede acoger de oficio el recurso y en consecuencia dictar decisión propia, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal suspender una parte de la pena, en la forma en que se consigna en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3.3. Para adentrarnos con detalle al reclamo de la parte recurrente, según se aprecia en el legajo del expediente y las decisiones intervenidas, la imputada Asunción Christy Param fue declarada culpable por ante el tribunal de juicio por el delito de narcotráfico internacional de sustancias ilícitas, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 7, 28, 58 letra a, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, siendo condenada por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano. Que esa decisión fue modificada por la Corte a qua, y como consecuencia, redujo la sanción impuesta y suspendió de manera parcial la misma, bajo las condiciones del juez de ejecución de la pena.

3.4. De la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a qua falló el recurso de apelación sometido a su consideración, aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que permite dictar la decisión directa del caso. Que, la alzada si bien reconoció que el presente caso se trataba de tráfico internacional de drogas y sustancias controladas, que era un hecho grave y que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los parámetros establecidos por el legislador; redujo de manera sustancial la sanción acordada y amparada en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendió parcialmente la misma.

3.5. En ese tenor, en contraste con los razonamientos extraídos del acto impugnado, se hace necesario puntualizar que, los jueces pueden determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, debiendo tomar en cuenta que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto a lo preceptuado por la norma aplicable al caso, así como a los lineamientos para su determinación y que sea acorde a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; pues, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y solo puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que observa esta sede casacional concurren en la especie.

3.6. Vinculado a lo anterior, es menester destacar que la suspensión condicional de la pena si bien se ha establecido jurisprudencialmente que la misma constituye una potestad del juzgador, esto es a razón de que resulte ajustada al derecho; aspecto que tampoco se vislumbra fue respetado en el caso que se examina.

3.7. Estas aseveraciones se derivan de la circunstancia de que la jurisdicción de apelación, de manera subjetiva, arbitraria y caprichosa justificó su decisión sobre una afirmación discriminatoria y violatoria del principio de igualdad, al alegar como característica principal para favorecer a la imputada, su condición de mujer y extranjera y más grave aún minimizar la cantidad de sustancia contralada ocupada por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), adscritos a C. L. C. C. del Aeropuerto Internacional de Las Américas, cuando la justiciable arribó al país procedente de Panamá, al consignar que se trató solo de dos (2) kilos, sin establecer cuál fue el tipo de droga incautado y el peso exacto de la sustancia controlada, que según consta en el certificado de análisis químico forense fue de dos punto sesenta y ocho (2.68) kilogramos de diacetilmorfina (heroína).

3.8. En adición a lo antes expuesto, si bien la alzada expuso también como premisa, que se trató a una infractora primaria, esa sola condición para ser tomada en cuenta, deben los juzgadores previamente analizar dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, a saber, el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

3.9. Así las cosas, con el principio de proporcionalidad se procura evitar un desborde del poder punitivo y el principio de lesividad que requiere que en todo delito haya un bien jurídico lesionado. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad[245]

245 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2021.

3.10. Siguiendo esa dirección de razonamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; y ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, cuya gravedad se acentúa por el hallazgo de ocupársele en su poder la cantidad de dos punto sesenta y ocho (2.68) kilogramos de diacetilmorfina (heroína), tal como se describe en el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2021-01-32-000890, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021); en consecuencia a juicio de esta sala casacional, el proceder de la Corte a qua fue incorrecto al reducir la pena y aplicar una modalidad de cumplimiento, pues no analizó el daño a la sociedad dominicana, a la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados, pues el tipo penal probado de tráfico internacional de drogas y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, socavan las economías lícitas, amenazan la estabilidad y lesionan la salud y el bienestar de los seres humanos.

3.11. Como consecuencia de lo antes expuesto, y en atención a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, que en su numeral 2), literal a) reconoce la facultad de esta corte de casación de dictar directamente la sentencia del caso cuando el recurso es declarado con lugar, procede anular la sentencia rendida por la corte de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, en la que se condenó a la imputada a la pena de veinte (20) años de prisión. Sanción que se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que, esta le permitirá a la encartada, en lo adelante, reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad, de todo lo cual se colige que los juzgadores de primer grado ponderaron los criterios para su determinación descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.12. En tal virtud, la pena de veinte (20) años de prisión impuesta a la justiciable Asunción Christy Param, fue producto de un análisis conjunto de todos los medios de pruebas presentados al juicio, quedando destruida su presunción de inocencia por la presentación de pruebas

directas, que caracterizaron el ilícito atribuido de tráfico internacional de sustancias contraladas.

IV. De las costas procesales

4.1. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, las costas son impuesta a la parte que sucumbe; lo cual no ocurre en la especie, ya que la parte recurrente obtuvo ganancia de causa, por lo que procede compensar las costas; además de que se trata de una representante del Ministerio Público, quien goza de la exención prevista en el artículo 247 de dicho código.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dra. Zunilda Tavárez Gutiérrez, procuradora general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Revoca dicha sentencia, en consecuencia, recobra su vigencia la decisión núm. 54804-2022-SSEN-00375, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 27 de septiembre de 2022, por consiguiente, mantiene las sanciones impuestas por dicho tribunal, como se estipula en el cuerpo de esta sentencia.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0500

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hansel Carrasco Henríquez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hansel Carrasco Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0180516-8, domiciliado y residente en la calle Hermanos Eusebio Díaz, núm. 10, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Hansel Carrasco Henríquez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Hansel Carrasco Henríquez, por intermedio de su representante legal, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00326 de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia, casar la sentencia recurrida y enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para que proceda a asignar una sala distinta que examine nueva vez el recurso de apelación. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Primero: [sic] Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Hansel Carrasco Henríquez, imputado y civilmente demandado, en contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2023, toda vez, que los vicios alegados por el recurrente no se encuentran reunidos en la decisión, contrario a esta postura, la decisión posee una robusta motivación tanto en hecho como en derecho que no admite modificación alguna por descansar en derecho.

Oído al imputado Hansel Carrasco Henríquez expresar, ante este plenario, lo siguiente: Yo nunca hice eso con mal intenciones, ni nada, que fue con pensamiento de tener un logro en mi vida, a través de eso nunca he tenido nada en contra de esa persona; lo que les pido es que

me den una oportunidad siquiera, para yo quedarme firmando en mi casa, ya que hace unos meses tuve un accidente y tuvieron que amputarme una pierna, yo hago un sacrificio, un esfuerzo y voy y firmo [sic].

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de Hansel Carrasco Henríquez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00341, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 2 de abril de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 del mes de marzo de 2021, Lcda. Vielka Pacheco, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Hansel Carrasco Henríquez, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. A. M., representada por Federico Alcántara Ramírez.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, en fecha 2 de marzo del 2022, dictó la resolución núm. 581-2022-SRES-00095, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del imputado Hansel Carrasco Henríquez, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. A. M., representada por Federico Alcántara Ramírez y Ediluz Montero Heredia.

c) Que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00316, de fecha 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Varía la calificación jurídica de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, por la del artículo 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra c de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Hansel Carrasco Henríquez de violar los artículos 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra c de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor iniciales E. A. M., representada por los señores Federico Alcántara Ramírez y Ediluz Montero Heredia; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. TERCERO: Compensa el pago de las costas penales por el imputado Hansel Carrasco Henríquez ser asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. CUARTO: Acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Federico Alcántara Ramírez y Ediluz Montero Heredia,

en representación de E. A. M., en contra del imputado Hansel Carrasco Henríquez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Hansel Carrasco Henríquez a pagarles una indemnización de quinientos mil de pesos (RD$500,000.00) como reparación por los daños morales y materiales ocasionados. QUINTO: Condena al imputado Hansel Carrasco Henríquez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Francisco Florián Vásquez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. SEXTO: Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción realizada por el Ministerio Público y las conclusiones principales planteadas por la defensa técnica, así como la solicitud de suspensión condicional de la pena, por los motivos antes expuestos. SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Hansel Carrasco Henríquez interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 30 de octubre de 2023 dictó la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00326, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hansel Carrasco Henríquez, a través de su representante legal, Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, y sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha. Ambos defensores públicos, en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54804-202-SSEN-00316, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente. CUARTO: Exime al

recurrente Hansel Carrasco Henríquez, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta corte, que realice las notificaciones correspondientes a los representantes de la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes

2. El recurrente Hansel Carrasco Henríquez propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Primer y único medio: Violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

3. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Por la negatividad de la Corte a qua a estatuir, brindar repuesta de manera detallada y la falta de análisis de aspectos sobre la falta de credibilidad de la menor edad víctima de iniciales E. A. M., que hizo divisibilidad en el testimonio ofrecido por ante la entrevista de la psicólogo y por ante la cámara Gesell, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada y carente de base legal: (Presente las causales de los artículo 426-3, 1, 24, 25, 172, 333 y 400 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano). Resulta que la Corte a qua al momento de fallar conforme lo hizo, incurrió en omisión de estatuir y emitió una sentencia infundada, toda vez que según el cuerpo de la sentencia y la motivación dada, omitió por completo pronunciarte de manera detallada y sin estatuir, sin brindar un análisis; ni una repuesta de manera detallada, sobre aspectos específicos señalados por el recurrente en su primer medio de apelación, sobre la falta de credibilidad de la menor de edad y víctima de iniciales E. A. M., quien realizó una divisibilidad de su testimonio, entre las dos versiones dada por esta, sobre los hechos, entre sus declaraciones que fueron "recogida en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial (la Cámara Gesell), y el tribunal de juicio de fondo, donde esta manifestó, que fue violada y obligada a tener sexo y fue violada por el recurrente Hansel Carrasco H., y el informe de la

entrevista por ante el psicólogo forense, en fecha 29/08/2022, de toma de testimonio a nombre de la menor de iniciales E. A. M., de 15 años de edad, practicado a la misma, por el Lcdo. Ramón Alberto Jerez Then, en su calidad de psicólogo forense, donde manifestó haber ido de manera voluntaria y que estuvo también de manera voluntaria con el recurrente Hansel Carrasco Henríquez, en el play, en horario de la noche, sin mostrar resistencia durante el acto sexual, son totalmente diferentes ambas versiones. Previamente al análisis realizado por el recurrente en su medio de apelación y planteado a la Corte a qua, entre las dos versiones dada por la menor de edad y víctima de iniciales E. A. M., le dijo a la Corte a qua que se observa entre ambas, que existe evidentemente contradicción, ilogicidad, incongruencia y falta de credulidad, se verifica en la especie que está afectada de insuficiencia probatoria, por no ser coincidente las dos versiones rendida por la menor de edad y víctima de iniciales E. A. M. Que del análisis de la sentencia impugnada, del primer medio propuesto por el recurrente Hansel Carrasco H., y al fallar como lo hizo y la motivación dada al respecto, se evidencia que la Corte a qua no individualizó el primer medio de apelación propuesto, ante ella, no se advierte, en el referido razonamiento, que se haya dado repuesta o que por demás, se haya analizado un análisis minucioso de los fundamentos plasmados en relación a los puntos y aspectos de la falta de credibilidad de la testigos, por haber dado dos versiones diferentes en su testimonio, que esta situación resta credibilidad, toda vez que un testigos que informe una versión antes las autoridades competentes y en la fase de investigación, y otras en las autoridades competentes en la de juicio, el tribunal de juicio a quo al igual que la Corte a qua, superpone y privilegia el testimonio de la menor de edad y víctima de iniciales E. A. M., recogida en el informe de la entrevista por ante el psicólogo forense, en fecha 29/08/2022, de toma de testimonio a nombre de la menor de iniciales E. A. M., de 15 años de edad, practicado a la misma, por el Lcdo. Ramón Alberto Jerez Then, en su calidad de psicólogo forense, o sea, adquiriéndole importancia probatoria en ese mismo aspecto, restando importancia probatoria a sus declaraciones que fueron "recogida en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial (la Cámara Gesell). Que, en ese sentido, la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al responder el primer medio del recurso de apelación que fuese interpuesto por el

recurrente, solo se limitó a responder que el tribunal de primer grado había realizado una valoración de forma armónica de los elementos de pruebas que fueron debatido en el juicio consistente en el informe psicológico y las declaraciones de la menor ante la Cámara Gesell, y el certificado médico legal, una correcta. Y con relación a esto último el tribunal entiende que el hecho de la víctima E. A. M., haber ido de manera voluntaria y que estuvo también de manera voluntaria con el recurrente Hansel Carrasco Henríquez, en el play, en horario de la noche, sin mostrar resistencia durante el acto sexual. Además, de que la Corte a qua responde de manera respecto a este último punto señalado, obviando que cada uno de ellos, no obstante observarse en el medio propuesto ciertos aspectos similares, ofrece una sola razón que ameritaba una repuesta individual, lo cual no se percibe en la decisión impugnada, realizando una consecuencia, una motivación que no satisface los requisitos de fundamentación exigida por la norma procesal, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, circunstancia esta que hace imposible que la Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a su disposición los elementos necesario para efectuar el control del que está facultado. Procede declarar con lugar el indicado medio y casar la sentencia recurrida.

4. En síntesis, el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la Corte a qua, al momento de fallar conforme lo hizo, incurrió en omisión de estatuir y emitió una sentencia infundada, toda vez que no se pronunció sobre la falta de credibilidad de la menor víctima de iniciales E. A. M., quien realizó una divisibilidad de su testimonio, al dar dos versiones sobre los hechos, en sus declaraciones ofrecidas en la entrevista del psicólogo donde señaló que se trató de una actividad sexual voluntaria y por ante la Cámara Gesell, en la que manifestó, que fue violada y obligada a tener sexo por el recurrente Hansel Carrasco H., por lo que existe contradicción, ilogicidad, incongruencia y falta de credulidad en dicho testimonio; en consecuencia, la sentencia impugnada no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte a qua, para desestimar el primer medio del recurso

de apelación que le fue propuesto, expresó, entre otros motivos, lo siguiente:

El recurrente aduce, en su primer medio que el Tribunal a quo incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma, ya que no valoró en su justa dimensión las pruebas debatidas en el juicio, toda vez que la menor de iniciales E. A. M., víctima del proceso, indicó en la entrevista realizada por el psicólogo forense, que tuvo relaciones con el imputado de manera voluntaria, y en la entrevista en Cámara Gesell indicó que fue violada y obligada a tener relaciones con el imputado. Esta alzada al momento de verificar los referidos aspectos externados por el recurrente, y cotejarlos con la sentencia recurrida, hemos podido comprobar, y analizar del contenido de la misma, que los juzgadores a quo al momento de valorar las pruebas presentadas y debatidas en el juicio, específicamente las declaraciones de la menor de edad, tanto en Cámara Gesell, como en el informe psicológico, indicaron: Que según la evaluación médica realizada en fecha 22/12/2020 a la víctima E. A. M., de 15 años de edad, presentaba signos a nivel de la membrana himeneal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual y desfloración recientes, observándose un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico; y conforme al informe psicológico aportado, la joven E. A. M. indicó que: "Yo iba a un mandao' y el, Hansel, me llamó y yo fui estábamos hablando, él me agarró me dio besos y me dijo que si me quería casar con él, le dije que no y me llevo a dar una vuelta y volvimos al mismo lugar donde estábamos y ahí él me acostó en el piso, los guallones que tengo en la espalda no fue que me arrastró, fue que me acostó en la tierra, me bajó la licra y después los bóxer, y me metió su pene en mi vulva, él fue el primero con el que lo hice, teníamos amores, teníamos como dos semanas de ser novio, y esa fue la primera vez que tuvimos relaciones, él me dice que se casará conmigo. Que también fue reproducida ante el plenario la entrevista realizada en Cámara Gesell a la adolescente E. A. M., en la cual se pudo apreciar como la adolescente de manera clara, precisa y firme establece que el imputado Hansel Carrasco Henríquez la llamó y ella fue con él, que fueron al play, donde él la agarró, le quitó la ropa, se le tiró encima e hizo "vaina", es decir, la violó; después que terminó, él le dijo que lo esperara pero no volvió, por lo que ella regresó a su

casa; también refiere la víctima que no eran novios pero que él la enamoraba y que ella no le hacía caso porque sabía que él era casado; y explica que las marcas en la espalda era porque ella estaba sobre la tierra en el play cuando él la violó. Que en este caso es un hecho demostrado y no controvertido entre las partes que la adolescente E. A. M. y el imputado Hansel Carrasco Henríquez sostuvieron relaciones sexuales con penetración, según se desprende de lo declarado por la víctima E. A. M. en el informe forense y en Cámara Gesell, lo cual fue confirmado por el médico legista, quien certificó que la menor de edad E. A. M. presentaba signos de actividad sexual reciente a nivel de la membrana himeneal, siendo también admitido por el imputado Hansel Carrasco Henríquez en audiencia que esto ocurrió producto de la relación sentimental que existe entre ambos; relación que fue reconocida por la adolescente E. A. M. ante el psicólogo forense al inicio de la investigación, pero que luego intentó negar al ser entrevistada en Cámara Gesell; que respecto a esto último, el tribunal entiende que el hecho de la víctima E. A. M. haberse ido de manera voluntaria con el imputado Hansel Carrasco Henríquez al "play" y en horario de la noche, sin mostrar resistencia durante el acto sexual ni haber intentado huir o pedir auxilio, son claros indicadores de que entre Hansel Carrasco Henríquez y E. A. M. existía un interés sentimental, como bien fue reconocido por la víctima E. A. M. en un inicio, lo cual permite inferir que estamos ante un hecho que responde a las características propias de una seducción y no de violación sexual a una persona menor de edad, al tenor de los artículos 355 del Código Penal y artículo 396 letra c de la Ley 136-03, como bien ha señalado la defensa técnica en sus conclusiones subsidiarias. Que del examen del medio planteado esta alzada246 entiende que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, consistentes en el informe psicológico y las declaraciones de la menor ante la Cámara Gesell, y certificado médico legal, expedido por la Dra. Leonor Elizabeth Encarnación R., exq. 617-08, en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172

246 Resaltado propio

y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que, dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento.

6. Conforme la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal penal, la corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; por lo que la Corte a qua observó y transcribió en el numeral 5 de la sentencia hoy impugnada, los elementos probatorios que fueron tomados en cuenta por los juzgadores a quo para condenar al hoy recurrente, señalando dentro de este apartado, específicamente, en el punto 6, que el Tribunal a quo valoró de forma armónica los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, consistentes en el informe psicológico y las declaraciones de la menor ante la Cámara Gesell y el certificado médico legal, expedido por la Dra. Leonor Elizabeth Encarnación R., exq. 617-08, en fecha 22 de diciembre del año 2020.

7. En ese contexto, respecto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en constante jurisprudencia ha mantenido el criterio de que: El tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes.[247]

8. Así las cosas, considera esta Sala Casacional que la Corte a qua al hacer suyos los fundamentos expuestos por los jueces en la sentencia de primer grado y haber comprobado que las pruebas aportadas fueron valoradas respetando y haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, en modo

247 Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

alguno incurrió en el vicio denunciado de falta de estatuir sobre los puntos invocados en el primer medio, de que hubo contradicción y falta de credibilidad de la testigo víctima por emitir dos versiones distintas sobre los hechos.

9. Contrario a lo invocado por el recurrente se aprecia que dichas instancias hicieron una valoración armónica de las declaraciones brindadas por la víctima en ambos escenarios, resultando como un hecho demostrado y no controvertido que la adolescente E. A. M., y el imputado Hansel Carrasco Henríquez sostuvieron relaciones sexuales con penetración, según lo declarado por la víctima E. A. M., en el informe forense y en Cámara Gesell, lo cual se robustece con lo establecido por el médico legista, quien certificó que la menor de edad E. A. M., presentaba signos de actividad sexual reciente a nivel de la membrana himeneal, y con las declaraciones del imputado, quien en su defensa material, en audiencia pública, admitió que esto ocurrió producto de la relación sentimental existente entre ambos; relación que fue reconocida por la adolescente E. A. M., ante el psicólogo forense al inicio de la investigación, pero que luego intentó negar al ser entrevistada en Cámara Gesell; sin embargo, esta disparidad no es, ni fue motivo suficiente para restarle valor probatorio a lo declarado por dicha menor en las entrevistas realizadas, pues dicho testimonio al ser valorado requiere un tratamiento especial, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece, implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

10. De ahí que, de la valoración probatoria los juzgadores, razonan y toman en cuenta que la víctima E. A. M., de manera voluntaria se fue con el imputado Hansel Carrasco Henríquez al "play", en horario de la noche, sin mostrar resistencia durante el acto sexual ni haber intentado huir o pedir auxilio, siendo estos claros indicadores de que entre el imputado Hansel Carrasco Henríquez y la menor E. A. M., existía un interés sentimental, el cual fue reconocido por la víctima, lo cual les permitió establecer que se encontraban ante un hecho que responde a las características propias de una seducción y no de violación sexual a

una persona menor de edad, previsto en los artículos 355 del Código Penal y 396 letra c) de la Ley 136-03, procediendo en esas circunstancias a dar su verdadera calificación a los hechos.

11. En ese sentido, es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

12. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte a qua, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones constitucionales invocadas en su memorial de agravios, por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha

prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hansel Carrasco Henríquez, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0501

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcos de Jesús Mora Polanco.
Abogado:	Lic. Juan Silvestre Rosario Marmolejos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos de Jesús Mora Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2367850-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, frente a la peluquería Edward, urbanización Lamarche, municipio Arenoso, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de febrero de 2023; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Silvestre Rosario Marmolejos, actuando en nombre y representación de Marcos de Jesús Mora Polanco, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00032, de fecha 14 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta corte, garante del debido proceso, proceda a dictar su propia sentencia, conforme lo establece el artículo 422.1, declarando la absolución del hoy recurrente, toda vez que las pruebas presentadas no prueban los hechos, tomando en consideración las propias declaraciones de los testigos los cuales dicen todo lo contrario a lo que presentó el Ministerio Público en su relato fáctico sobre la supuesta ocurrencia de los hechos y con esta prueba mal valorada dice el tribunal que se ha destruido la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado. Tercero: Que, de no proceder esta corte a dictar su propia sentencia conforme a lo solicitado, proceda a ordenar un nuevo juicio en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal dominicano.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Marcos de Jesús Mora Polanco, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2023, toda vez que el tribunal de alzada consideró que la sentencia de primer grado está fundamentada en una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales, sometidas al escrutinio conforme lo establece la normativa procesal penal, tal y como se verifica en toda la estructura argumentativa de la decisión objeto del recurso y sin incurrir en vicios que ameriten la modificación de la sentencia impugnada.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Silvestre Rosario Marmolejos, en representación de Marcos de Jesús Mora Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00342, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de este para el día 2 de abril de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal de La Vega, en fecha 3 de diciembre del 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Marcos de Jesús Mora Polanco, por el hecho de haber violentado las disposiciones de los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; y artículos 6, 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Yeury Jesús Severino Capellán (occiso).

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 26 de febrero de 2019, dictó el auto núm. 595-2019-SRES-00096, mediante el cual, entre otras cosas, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó apertura a juicio en contra del imputado Marcos de Jesús Mora Polanco, por violación a los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Yeury Jesús Severino Capellán (occiso).

c) Que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 970-2022-SSEN-00022, de fecha 21 de marzo del 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: El tribunal declara culpable a Marcos de Jesús Mora Polanco, de violentar las disposiciones de los artículos 295 y el párrafo 2 del artículo 304 del Código Penal dominicano, esto es homicidio voluntario, cuya víctima fue Yeury Jesús Severino Capellán, consecuentemente, condena a Marcos de Jesús Mora Polanco a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. SEGUNDO: Condena a Marcos de Jesús Mora Polanco, al pago de costas penales ocasionadas en este proceso. TERCERO: Ordena el decomiso del arma blanca (sevillana) que le fue ocupada al imputado Marcos de Jesús Mora Polanco, y que figura como prueba material en el presente proceso. CUARTO: Ordena que la presente resolución íntegra sea notificada al juez de la ejecución de la pena a los fines correspondientes.

d) Que no conformes con la referida sentencia, el imputado Marcos de Jesús Mora y los licenciados Claudia Carolina Perdomo Cruz y Fernán Josué Ramos, procuradores fiscales de la Fiscalía de La Vega, interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 14 de febrero de 2023, dictó la sentencia penal núm.

203-2023-SSEN-00032, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Marcos de Jesús Mora Polanco, a través del licenciado Juan Silvestre Rosario Marmolejos; y, el segundo, incoado por los licenciados Claudia Carolina Perdomo Cruz y Fernán Josué Ramos, procuradores fiscales de la Fiscalía de La Vega, en contra de la sentencia número 970-2022-SSEN-00022 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales de esta instancia. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Marcos de Jesús Mora Polanco propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. En lo referente a la errónea aplicación de normas jurídicas que versan sobre la correcta valoración de los elementos de prueba que contemplan el debido proceso. (Art. 172, 333 del C. P. P.).

3. El recurrente Marcos de Jesús Mora Polanco alega en el desarrollo del medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Resulta señores jueces, que en la sentencia objeto de impugnación, los jueces de la corte de apelación valoraron, al igual que los jueces del fondo, para dictar una sentencia en perjuicio del recurrente, las pruebas testimoniales las cuales se contradicen con el propio relato fáctico sobre la supuesta ocurrencia de los hechos, y prueba material consistentes en una sevillana, la cual el mismo agente policía, dice que no puede dar la certeza de que esa fue el arma con la cual supuestamente le quitara la vida al occiso, y aun así el tribunal valora estas declaraciones para condenarlo; considera que la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00032,

de fecha 14/02/2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ha vulnerado garantías mínimas del debido proceso y derechos fundamentales, tales como: Derecho a la presunción de inocencia, derecho a la seguridad personal, el derecho a ser juzgado con observancia de la formalidades propias de cada juicio y el derecho de legalidad del proceso (Arts. 40, 69.3.7 C. D.; 7, 14 C. P. P.; 7, 8.2 C. A. D. H.). El recurrente Marcos De Jesús Mora Polanco, ha sufrido un agravio, con la decisión tomada por los jueces del Tribunal a quo, y ha sido, que al atribuirle responsabilidad penal mediante medios de pruebas insuficientes, esto ha provocado una condena de quince (15) año de privación de libertad.

4. El encartado fue sometido a la acción de la justicia y encontrado culpable por violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, por un hecho ocurrido en la estación de combustible Axxon, en horas de la noche, donde la víctima Yeury Jesús Severino Capellán llega a la estación de combustible y le dice al bombero que le cargue 50 pesos de gasolina a su pasola y también a la conducida por el imputado Marcos de Jesús Mora Polanco, a lo que se niega pidiéndole que sean 100 pesos, respondiendo la víctima que no tiene más dinero, al terminar el imputado lo cuestiona por los RD$50.00 pesos de gasolina, se origina una discusión, acto seguido él saca una sevillana y le propina una herida en hemitórax izquierdo, línea clavicular que le indujo un choque hipovolémico que le causó la muerte, siendo condenado a quince (15) años de reclusión mayor.

5. El recurrente alega en el medio propuesto, que los jueces de la corte de apelación al igual que los jueces de fondo valoraron pruebas testimoniales, las cuales se contradicen con el propio relato fáctico sobre la supuesta ocurrencia de los hechos, y prueba material consistente en una sevillana, misma que el agente policial establece que no puede dar la certeza de que esa fuera el arma con la cual supuestamente le quitara la vida al occiso, y aun así el tribunal valora estas declaraciones para condenarlo, siendo condenado a quince (15) años con pruebas que resultan ser insuficientes, vulnerado garantías mínimas del debido proceso y derechos fundamentales, tales como: derecho a la presunción de inocencia, derecho a la seguridad personal, el derecho a ser juzgado con observancia de las formalidades propias de cada juicio y el derecho de legalidad del proceso.

6. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

En primer término, sugiere el apelante, que la sentencia de marras no contiene la debida motivación, y esa es una razón suficiente para que la sentencia en cuestión sea revocada. Ahora bien, después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado Marcos de Jesús Mora Polanco, resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito, luego de haber hecho una valoración conjunta a las pruebas documentales, periciales, audiovisuales, materiales y testimoniales[248], sobre cuyo particular estableció lo siguiente: "Al juez le corresponde verificar la legalidad de las pruebas que reposan en el expediente que fueron debatidas en un juicio oral, público y contradictorio; en ese sentido, entendemos que ha quedado comprobado, de forma fehaciente, el ilícito penal atribuido al imputado; en virtud de que fue posible establecer mediante la ponderación de las pruebas aportadas y desarrolladas que real y efectivamente la noche del 07/10/2018 a las 11:30, aproximadamente, el señor Yeury Jesús Severino Capellán, llega a la estación de Combustibles Axxon, ubicada en la avenida Rivas a echar gasolina a la pasola en la que este se desplazaba, este llega remolcado por el imputado Marcos de Jesús Mora Polanco quien se encontraba acompañado de Yulenny Germania Tolentino Domínguez, ya que el mismo se había quedado por gasolina los tres andaban juntos y andaban compartiendo desde tempranas horas. El occiso Yeury Yeury Jesús Severino Capellán se aproxima al despachador de la gasolina (bombero), le echan la gasolina y este le dice al bombero que le eche de gasolina al imputado Marcos de Jesús RD$50.00 pesos, pero el imputado Marcos dice que 50 pesos no, que quiere que le echen 100 pesos, a lo que la víctima le responde diciéndole "No tengo más dinero, cuando lleguemos a la casa te doy los otros RD50.00 pesos" el bombero solo le echa 50 pesos de gasolina a la pasola del imputado por lo que este empieza a discutir con la víctima por los 50 pesos de gasolina y es en ese momento en que el imputado

248 Resaltado propio

se dirige a la pasola de la víctima, abre el cajón y le saca la cartera a lo que de inmediato la víctima se la quita y le dice que no tiene más dinero. En ese preciso momento en el que el imputado Marcos de Jesús Mora Polanco, saca del cajón de su pasola, una sevillana y le propina una estocada a Yeury de Jesús Severino Capellán, ocasionándole una herida de arma blanca (punzocortante), en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna con 4to espacio intercostal, que le provocó un choque hipovolémico, produciéndole la muerte y este al darse cuenta de que lo mata le saca la sevillana del pecho a la víctima y emprende la huida, dejando abandonada una pasola, marca Yamaha, artística, de color gris y de las personas que estaban allí llaman al 911, e inmediatamente se activa la búsqueda del imputado, quien luego fue arrestado en el sector de Arenoso, en la calle Principal de esta ciudad de La Vega, quien al momento de ser registrado se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una arma blanca, tipo sevillana de metal de color niquelado, con mango de madera, con la que ejecutó el hecho quitándole la vida a Yeury Jesús Severino Capellán y este hecho quedó captado en las cámaras de seguridad de la estación de combustible AXXON. Este tribunal al ponderar las declaraciones de los testigos y luego de su análisis entiende que las mismas son creíbles, precisas y concuerdan con los hechos acaecidos, por demás confirmadas por todos los medios de pruebas establecidos y representados en el día de hoy, no teniendo más alternativa el tribunal que declarar culpable al imputado Marcos de Jesús Mora Polanco; y, consecuentemente, condenarlo en la misma forma como establecemos en el dispositivo de esta decisión". Y resulta, que nada impedía que el juez a quo le diera pleno crédito a las pruebas presentadas una vez demostrada su legalidad, las que, a su decir, les resultaron verosímil, creíbles y contundentes para determinar la culpabilidad del procesado, sobre cuyo particular entiende la alzada, que el a quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicho juez resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento se desestima.

7. Acorde a lo especificado en los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, siempre que cumplan con el requisito de la legalidad; encontrándose su admisibilidad sujeta a la referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad; procediendo a su examen y apreciación conjunta y armónica conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que vale destacar que, en la especie, fue acreditado un CD de la cámara de seguridad del lugar donde ocurrieron los hechos, el cual fue debidamente valorado conforme a los lineamientos establecidos en la normativa procesal penal; que corroboró lo declarado por los testigos a cargo.

8. Conviene resaltar, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, en constante jurisprudencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua, debido a que el testigo sólo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata.[249]

9. Los fundamentos brindados por el tribunal de juicio fueron refrendados por la Corte a qua, los cuales dejan sin sustento los vicios argüidos por el recurrente, ya que claramente establecen que los testigos

249 Sent. núm. 16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389.

www.poderjudicial.gob.do

a cargo fueron merecedores de entero crédito, pues con su testimonio fueron fijados los hechos y quedó demostrada la acusación presentada por el Ministerio Público, sin que se pueda apreciar contradicción alguna, pues contrario a lo que plantea en su recurso, el testigo José Pérez Reyes en sus declaraciones estableció que fue citado por ser el oficial actuante, que apresó al imputado Marcos de Jesús Mora Polanco, en la calle principal del sector de Arenoso de esta ciudad de La Vega, a eso de las 3 de la madrugada del día 8 de octubre del año 2018, que le dio seguimiento por el hecho de haberle propinado una estocada en el tórax a Yeuri de Jesús Severino Capellán que le produjo la muerte en un hecho ocurrido en la estación de servicios Axxon, que está ubicada en la avenida Rivas de la ciudad de La Vega, que le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un arma blanca tipo sevillana, de metal, color niquelado de aproximadamente 8 pulgadas, con el cabo de madera, la misma que le mostraron en audiencia; que con el testimonio de Luis Miguel Lora Mejía quedó demostrado que es el encargado de la estación de combustible Axxon, y fue la persona que entregó a la policía el video del hecho acaecido en dicha estación; que la testigo Yulenny Germania Tolentino Domínguez manifestó que andaba con el imputado y la víctima, y describió quien era cada quien, conforme al video aportado señaló que Yeury y Marcos estaban relajando, que luego vio a Yeury con la sevillana clavada y que ella pidió auxilio; que el 911 llegó como a los 20 minutos y que Marcos ya no estaba.

10. En lo que respecta al arma ocupada, se verifica que el tribunal de juicio describe en su valoración solamente lo siguiente: Un arma blanca, tipo sevillana de metal de color niquelado, con mango de madera, de aproximadamente 8 pulgadas. Y establece que la misma le fue ocupada al imputado Marcos de Jesús Mora Paulino, por el miembro de la Policía Nacional José Pérez Reyes, en fecha 8 de octubre del año 2018, luego de que el mismo fue registrado por dicho agente, ocupándosele en el bolsillo delantero derecho de su pantalón. En ningún apartado de la sentencia refrendada por la Corte a qua, establece que dicha arma haya sido la utilizada por el imputado para quitarle la vida al hoy occiso Yeury Jesús Severino Capellán, ni dicho relato fue depuesto por el testigo, agente actuante José Pérez Reyes, persona que hizo las indagatorias, que practicó el arresto y registro al imputado Marco de Jesús Mora Polanco, además, el imputado no fue juzgado ni condenado

por porte ilegal de arma blanca, quedando la queja del recurrente carente de fundamentos y de toda apoyatura jurídica.

11. Entendemos que la Corte a qua actuó correctamente al rechazar el recurso de apelación del imputado Marcos de Jesús Mora Polanco, al haber constatado que la sentencia atacada contaba con un correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que de igual forma, la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que los juzgadores tutelaron, el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes y, en ese sentido, confirmó la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por el recurrente en su recurso de casación, merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, no apreciando esta alzada violación al debido proceso y a la tutela judicial que demandan la Constitución y las leyes.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos de Jesús Mora Polanco, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2023; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Marcos de Jesús Mora Polanco al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0502

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Velásquez Matos.
Abogado:	Dr. Francisco Heredia.
Recurrida:	Linda Sultane Suárez Camasta.
Abogados:	Dr. José Augusto Liriano Espinal y Lic. Félix del Orbe Berroa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Velásquez

Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1772062-3, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso, núm. 72, edificio Aldi, apartamento 410, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Velásquez Matos, también individualizado como Miguel Ángel Velázquez Matos, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogado Víctor Manuel Lora Pimentel, abogado privado, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00088, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. SEGUNDO: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00088, de fecha 24 de mayo del año 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Miguel Ángel Velásquez Matos o Miguel Ángel Velázquez Matos, culpable del crimen de agresión verbal y psicológica, hechos previstos y sancionados en el artículo 309, numerales 2 y 3, literal d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de Linda Sultane Suárez Camasta; condenándolo a dos (2) años de prisión suspensivos; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de la víctima constituida en actora civil Linda Sultane Suárez Camasta, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00343, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco Heredia, en representación de Miguel Ángel Velásquez Matos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de diciembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 2 de abril de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Francisco Heredia, en representación de Miguel Ángel Velásquez Matos o Miguel Ángel Velázquez Matos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea declarado como bueno y válido el recurso de casación, tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo, por haberse violado la ley en perjuicio del recurrente, ya que el día que se leyó la sentencia no se le entregó ni se puso a disposición en secretaría del señor Miguel Ángel Velázquez Matos, y cuando se le entregó que el señor Miguel Ángel Velázquez Matos la recurrió estaba totalmente dentro del plazo y la corte de apelación declaró inadmisible, esto en violación del artículo 418 y siguientes del Código Procesal Penal y de la misma Constitución de la República; en ese sentido solicitamos que esta sentencia sea casada; que el imputado sea absuelto y subsidiariamente en caso de que no sea acogido esto que se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación.

1.4.2. El Dr. José Augusto Liriano Espinal, por sí y por el Lcdo. Félix del Orbe Berroa, en representación de Linda Sultane Suárez Camasta, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, que ha sido hecho conforme a los cánones legales establecidos. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el mismo, la sentencia [sic] marcada con el núm. 501-2023-SRES-00338,

emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2023, por falta de prueba y base legal, y porque no se le violentó su defensa y el debido proceso. Tercero: Que se condene en costas a la parte recurrente en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Velásquez Matos o Miguel Ángel Velázquez Matos, (imputado y civilmente demandado) contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2023, ya que efectivamente pudimos constatar que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil contrario al criterio y decisión de esa Corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Miguel Ángel Velásquez Matos propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su único medio propuesto, en síntesis, que:

[…] que desde el 28 de julio del año 2023, que fue entregada la sentencia hasta el día que fue recurrida por el señor Miguel Ángel Velásquez Matos, la corte alega para declarar inamisible su recurso de apelación que pasaron 23 días siendo esto incorrecto en razón de que en el mes de agosto y dos días no laborales debido a la tormenta

Franklin, que fueron declarados no laborales por la resolución núm. 06-2023, que declaró no laborables dos días de este mes que están dentro del plazo que tenía el imputado para ejercer su recurso, y los cuales no fueron tomados en cuenta por la corte para declarar inamisible el recurso. Que en la sentencia objeto del recurso de casación, en su redacción no aparece la cédula de identidad y electoral del señor Miguel Ángel Velásquez Matos, por lo que el recurrente no fue debidamente individualizado por la corte al momento de emitir su sentencia, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada. A que mediante sentencia núm. TC/0474/20, nuestro Tribunal Constitucional, en el cual los plazos para recurrir las sentencia no se cuentan a partir de la lectura de las mismas si no son entregadas a las partes.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. El recurrente Miguel Ángel Velásquez Matos sostiene que la decisión recurrida es manifiestamente infundada, porque su recurso se encontraba dentro del plazo debido a la tormenta Franklin, donde se suspendieron 2 días de labores, sostiene además, que en la redacción de la resolución impugnada no aparece la cédula de identidad y electoral del señor Miguel Ángel Velásquez Matos, por lo que el recurrente no fue debidamente individualizado y que en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0474/20, los plazos comienzan a correr a partir de la entrega de la sentencia.

3.2. En atención a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala observa que, la resolución núm. 501-2023-SRES-00338, recurrida en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 2023, para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Resulta que la sentencia fue leída íntegramente en fecha 15 de junio de 2023 y entregada al imputado Miguel Ángel Velásquez Matos, también individualizado como Miguel Ángel Velázquez Matos, en fecha 28 de julio de 2023, mientras que éste interpuso formal recurso de apelación en fecha 30 de agosto de 2023, es decir, a los 53 días de la lectura integral de la decisión que ahora recurre y a los 23 días de la entrega a su persona, de donde se colige que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo establecido en la norma

procesal, por lo que, esta sala declara inadmisible la presente acción recursiva, en aplicación a los preceptos establecidos en la normativa procesal penal, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución.

3.3. En ese contexto, esta sede de casación procede a revisar las piezas que conforman el presente proceso, sin que se evidencie que el día de la lectura de la sentencia de primer grado, esta le haya sido entregada a alguna de las partes, ya que el Ministerio Público la recibió el 19 de junio de 2023, la parte querellante el 8 de septiembre; por ende, conforme a los criterios externados por esta Sala,[250] su plazo inició con la entrega de la sentencia, la cual se materializó el viernes 28 de julio de 2023, por lo que su plazo iniciaba al siguiente día laborable, es decir, el lunes 31 de julio; sin embargo, respecto a este plazo la Corte a qua refiere que transcurrieron 23 días hábiles, incurriendo en una motivación infundada como bien sostiene el recurrente y explicaremos más adelante.

3.4. Así las cosas, esta Corte de Casación al realizar el cómputo del plazo de los 20 días hábiles de que gozaba el imputado para ejercer su acción recursiva, advierte que la Corte a qua tomó en cuenta el 16 de agosto, siendo este un día de fiesta nacional, conforme lo dispone el artículo 35 de la Constitución de la República; por otro lado, también tomó en cuenta los días martes 22 y miércoles 23, sin embargo, inobservó las circunstancias que inhabilitaron dichos días. Advirtiendo esta Sala que por motivos del paso por la República Dominicana de la tormenta Franklin, el Gobierno dominicano emitió el Decreto núm. 380-2023, de fecha 21 de agosto de 2023, el cual dispuso en su artículo primero: "Se dispone la suspensión de labores en el territorio nacional, en los sectores tanto público como privado, a partir de las 12 horas del mediodía del martes 22 de agosto de 2023 hasta las 8 horas de la mañana del jueves 24 de agosto de 2023, a causa de los posibles efectos del fenómeno atmosférico Franklin".

3.5. Por lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento al referido Decreto, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Administración

250 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0047, dictada el 31 de enero de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencias del Tribunal Constitucional TC/0211/20 de fecha 14 de agosto de 2020 y TC/0474/20 de fecha 29 de diciembre de 2020.

Pública (MAP), a través de la resolución núm. 06/2023 y la circular núm. 014080, respectivamente, ambas de fecha 21 de agosto de 2023, acogieron la medida, conforme a la cual se declara el martes 22 de agosto a partir de las 12 horas del mediodía hasta las 8 horas de la mañana del jueves 24 de agosto, no laborables para el sector privado y público, siendo esto acogido y comunicado por el Poder Judicial; por lo que los referidos días no resultan hábiles para el cómputo del plazo señalado.

3.6. En ese contexto, el punto de partida del plazo de los 20 días hábiles inició el lunes 31 de julio de 2023, por lo que partiendo de esa fecha hasta el 30 de agosto de 2023 cuando se presentó el recurso de apelación, solo había transcurrido 20 días hábiles, ya que, como describimos precedentemente, los días 16, 22 y 23 de agosto de 2023 no eran hábiles; por consiguiente, procede acoger el vicio denunciado; sin necesidad de observar las demás argumentaciones señaladas por el recurrente.

4.

4.1.

IV. De las costas procesales

4.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Velásquez Matos o Miguel Ángel Velázquez Matos, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con exclusión de la primera, a los fines de que conozca los méritos del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0503

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1º de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Patria María de la Cruz de Bitini y compartes.
Abogado:	Lic. Esmeraldo del Rosario Reyes.
Recurrida:	Dionicia Corporán.
Abogado:	Dr. Ramón Feliciano Cedano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Patria María de la Cruz de Bitini, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 023-0141952-5, con domicilio y residencia en la provincia de San Pedro de Macorís; Stephany de la Cruz, norteamericana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 594809798, con domicilio y residencia en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y accidentalmente en la provincia de San Pedro de Macorís; Julio Ángel de la Cruz, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 594785216, con domicilio y residencia en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y accidentalmente en la provincia de San Pedro de Macorís; y Joanna Alfonsina de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0129701-2, con domicilio y residencia en la calle Juan de Acosta, núm. 49, provincia de San Pedro de Macorís, representados por la señora Élida Segura de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033543-3, con domicilio y residencia en la calle Cereza, núm. 33, sector Pedro Justo Carrión, provincia San Pedro de Macorís, querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00519, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2022, por el Dr. Ramon Feliciano Cedano, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Dionicia Corporán, contra la sentencia penal núm. 340-2022-SSEN-00145, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la ley 10-15, dicta su propia sentencia del caso y, en consecuencia: TERCERO: Revoca en todas sus partes la decisión recurrida y se declara no culpable a la señora Dionicia Corporán, acusada de violar la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por los motivos expuestos en la presente decisión.

CUARTO: Declara de oficio las costas penales y compensadas las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-2022-SSEN-00145, en fecha 19 de octubre del año 2022, falló de la manera siguiente: Aspecto Penal. Primero: Declara a la señora Dionicia Corporán, de generales, dominicana, mayor de edad, portadora identidad y electoral núm. 023-0032452-8, domiciliada y residente en la Fello A. Kidd; de esta ciudad de San Pedro de Macorís, Culpable, de violación de propiedad, hechos previstos en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana, en perjuicio de los señores Patria María de la Cruz de Bitini, Stephany de la Cruz, Julio Ángel de la Cruz y Joanna Alfonsina de la Cruz, representados por la señora Élida Segura de los Santos en contra de Dionicia Corporán; en consecuencia se le condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional, en el CCR-Najayo Mujeres. Segundo: Ordena la suspensión total de la pena a favor de la señora Dionicia Corporán, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando sujeta a la siguiente regla: 6. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales, de trabajo remunerado; en este caso será en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de San Pedro de Macorís. Tercero: Ordena el desalojo inmediato de la señora Dionicia Corporán, y/o cualquier otra persona que esté ocupando la propiedad de los señores Patria María de la Cruz de Bitini, Stephany de la Cruz, Julio Ángel de la Cruz y Joanna Alfonsina de la Cruz, representados por la señora Élida Segura de los Santos, identificado como solar 11, manzana núm. 186, del Distrito Catastral núm. 01, con superficie de 21,412.00 metro cuadrados, con matrícula núm. 3000133473, ubicado en San Pedro de Macorís. Cuarto: Ordena que la misma sea ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante, cualquier recurso. Quinto: Condena a la señora Dionicia Corporán, al pago de las costas penales. Aspecto Civil Sexto: Declara en cuanto la forma buena y válida la querella en constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por

los señores Patria María de la Cruz de Bitini, Stephany de la Cruz, Julio Ángel de la Cruz y Joanna Alfonsina de la Cruz, representados por la señora Élida Segura de los Santos, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Esmeraldo del Rosario, en contra de la señora Dionicia Corporán, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecido del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal. Séptimo: En cuanto al fondo, condena a la imputada al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor de los querellantes, materiales causados por la imputada con su conducta. Octavo: Condena a la imputada al pago de las costas civiles a favor abogado postulante.

1.3 El Dr. Ramón Feliciano Cedano depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 19 de diciembre de 2023 en representación de Dionicia Corporán.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00344, de fecha 12 de febrero del 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, en representación de Patria María de la Cruz de Bitini, Stephany de la Cruz, Julio Ángel de la Cruz y Joanna Alfonsina de la Cruz, representados por la señora Élida Segura de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua, el 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 2 de abril del 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose el día arriba indicado

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Esmeraldo del Rosario Reyes, actuando en nombre y representación Patria María de la Cruz de Bitini, Stephany de la Cruz, Julio Ángel de la Cruz y Joanna Alfonsina de la Cruz, parte recurrente: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00519, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 1 de septiembre del 2022, que revoca la condena obtenida en primer grado contra la imputada

Dionicia Corporán, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que contemplan los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que revoca la condena obtenida en primer grado por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y en consecuencia se avoque al conocimiento de dicho proceso condenando a la imputada a una pena de 6 meses de prisión y ordenando el desalojo de la imputada o cualquier otra persona, del inmueble que ilegalmente ocupa, de manera inmediata, propiedad de las víctimas y condenando a la imputada a una indemnización de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), por los daños y perjuicios causados a las víctimas, además de condenar a la imputada al pago de las costas procesales. Tercero: Que de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si este tribunal lo considera necesario, que ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dicto la decisión, del mismo grado y con jueces distintos.

1.5.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: En el caso de la especie, al tratarse de un proceso de acción penal pública, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley 10-15, que modifica el artículo 32 de la Ley 76-03, solicitamos rechazar el recurso de casación incoado por los recurrentes, toda vez, que en la especie no se configura el ilícito penal al que se refiere el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, ya que falta uno de los elementos constitutivos del ilícito penal, que es la introducción a una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, solidarizándonos con la postura de la Corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, Patria María de la Cruz de Bitini, Stephany de la Cruz, Julio Ángel de la Cruz y Joanna Alfonsina de la Cruz, proponen como medio de casación, lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPPD). Inobservancia de los artículos 8.2.d, 8.2.g. de la CADH, y artículo 1 de la ley 5869.

2.2. Los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, exponen lo siguiente:

La sentencia de marras, contiene graves vicios de motivación y; contradicción, también debe ser considerada arbitraria. Los jueces, mediante la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00519 emitida por la corte a qua, prácticamente se limitan a creer en las simples declaraciones de la imputada, cuando esta manifiesta que estaba en la casa con autorización del dueño de la misma que vivía en los Estados Unidos y luego murió, esta declaración no fue corroborada en ninguna instancia por un medio de prueba, solo con la declaración de la imputada. Se puede observar que en primer grado la parte imputada no presentó ningún medio probatorio, pero en la corte de apelación, donde se le permite probar los vicios de la sentencia que busca impugnar, no lo hace, pero en vez de esto, se aparece con documentos que buscan probar su punto de vista, pero que nunca fueron presentados en primer grado. La corte insinúa en su decisión que luego de reconocer el derecho de propiedad que asiste a los querellantes, el proceso debería ser llevado por ante la jurisdicción correspondiente, lo cual es contradictorio con el fallo que terminan evacuando, toda vez que se avocan por propia autoridad a conocer el fondo del asunto, y en ningún momento se declaran incompetentes, o envían el proceso a la jurisdicción que ellos consideren que es la competente, por lo que existe una contradicción manifiesta en la fundamentación de la sentencia y el fallo que emiten. La falta de motivación de esta decisión es evidente y cuando intentan motivar, establecen criterios inexistentes y contrarios a la norma que

rige la materia, pisoteando derechos fundamentales y atentando contra la seguridad jurídica de nuestro sistema de justicia.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Al resumir el medio planteado por los recurrentes, que su sus argumentos están dirigidos a que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivos, que transgrede normas constitucionales. Sostienen que el fallo impugnado contiene graves vicios de motivación y contradicción, ya que prácticamente se limitan a creer en las simples declaraciones de la imputada, cuando esta manifiesta que estaba en la casa con autorización del dueño de la misma que vivía en los Estados Unidos y luego murió, esta declaración no fue corroborada en ninguna instancia por un medio de prueba, solo con la declaración de la imputada. Se puede observar que en primer grado la parte imputada no presentó ningún medio probatorio, pero en la corte de apelación, donde se le permite probar los vicios de la sentencia que busca impugnar, no lo hace, pero en vez de esto, se aparece con documentos que buscan probar su punto de vista, pero que nunca fueron presentados en primer grado. La corte se avoca por propia autoridad a conocer el fondo del asunto, y en ningún momento se declaran incompetentes, o envían el proceso a la jurisdicción que ellos consideren que es la competente, por lo que existe una contradicción manifiesta en la fundamentación de la sentencia y el fallo que emiten. La falta de motivación de esta decisión es evidente y cuando intentan motivar, establecen criterios inexistentes y contrarios a la norma que rige la materia, pisoteando derechos fundamentales y atentando contra la seguridad jurídica de nuestro sistema de Justicia.

3.2. El examen al fallo impugnado pone de manifiesto que para la Corte fallar en la manera que lo hizo, razonó lo siguiente:

Que en el expediente reposan los documentos en los cuales se establece el derecho de propiedad del querellante sobre el referido inmueble como lo es: La parte acusadora privada en apoyo de sus pretensiones ha presentado al debate en audiencia oral, pública y contradictoria los elementos de prueba a cargo, varios elementos de prueba documentales descritos con anterioridad, dentro de los que se encuentra la fotocopia de la certificación del Tribunal de Tierras de fecha 08/04/2021, sobre inmueble identificado como solar 11, manzana núm. 186, del Distrito

Catastral núm. 01, con superficie de 21,412.00 metro cuadrados, con matrícula núm. 3000133473, ubicado en San Pedro de Macorís, a nombré de Santo de León de la Cruz, con el cual quedó demostrado el legítimo derecho del señor Santo de León sobre el inmueble de referencia, y el Certificado de Título en original núm. 88-417, expedido a favor de Santo de León de la Cruz, de fecha 11/05/1988; documento con el cual se demuestra quién es el propietario del inmueble objeto de la presente litis; también fue aportado, el acta de defunción del señor Santo de la Cruz de fecha 21/03/2003, a través de la cual se advierte el fallecimiento de quien era el legítimo propietario del inmueble: igualmente, reposan en el expediente aportadas por los querellantes, las actas de nacimiento de Joanna Alfonsina de la Cruz Jiménez, Patria María de la Cruz Segura, Julio Ángel de la Cruz y Stephany de la Cruz, quienes figuran en dichos documentos como hijos del señor Santo de la Cruz […]; Esta corte ha establecido la ausencia de elemento intencional del delito de violación de propiedad, ya que en la especie la imputada recurrente al momento de la demanda ya usufructuaba dicha propiedad con el consentimiento del antiguo propietario SANTO DE LA CRUZ (fallecido), por lo que no se configura el delito de violación de propiedad ya que dicho delito consiste en introducirse en una propiedad ajena sin el permiso del propietario, o arrendatario del mismo. 19- Cabe aclarar que esta corte esta apoderada del delito de violación de propiedad, en la cual no están reunidos los elementos constitutivos del referido delito, pero no deja de reconocer el derecho de propiedad de la parte querellante sobre el referido inmueble y cuya acción debe encaminarse por la jurisdicción correspondiente. [sic]

3.3. Esta Sala advierte que, de los motivos plasmados por la Corte a qua en su decisión y que han sido transcritos en parte anterior de la presente sentencia, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a qua ofreció la debida motivación que justifica el fundamento del fallo, al declarar no culpable a la señora Dionicia Corporán de violación de propiedad; en ese sentido, es oportuno destacar que el artículo 1 de la Ley núm. 5869-62 sobre Violación de Propiedad establece: Persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; infracción que tiene como elementos constitutivos los siguientes: a) El elemento material de introducirse en un inmueble; b) Que el inmueble al que se ha introducido

sea ajeno y no se tenga el permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; y c) La intención delictuosa elemento moral.

3.4. En ese sentido, observa esta Sede que en el presente caso los elementos constitutivos de dicha infracción no se constituyen, y ante esas circunstancias, si bien para la configuración del ilícito penal analizado, es necesario determinar a quién pertenece la propiedad de este, y los recurrentes han presentado un título de propiedad a nombre de su padre hoy fallecido Santo de León, es indispensable determinar que dicho inmueble haya sido objeto de adjudicación a los hoy reclamantes; por otra parte, tampoco, no es un hecho demostrado que la hoy acusada, se haya introducido al referido inmueble sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario; ni tampoco la intención delictuosa que se requiere como elemento moral, para que queden configurados los elementos constitutivos de la infracción sobre violación de propiedad; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

3.5. Del examen al acto jurisdiccional impugnado, se observa que la Corte a qua cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, en ese contexto, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así

como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patria María de la Cruz de Bitini; Stephany de la Cruz; Julio Ángel de la Cruz y Joanna Alfonsina de la Cruz, representados por la señora Élida Segura de los Santos, querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00519, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Patria María de la Cruz de Bitini; Stephany de la Cruz; Julio Ángel de la Cruz y Joanna Alfonsina de la Cruz, del pago de las costas penales del procedimiento, compensando las civiles por no haber sido solicitadas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0504

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 22 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales R. A. G. G.
Abogada:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Roxanna Teresita González B.
Recurrida:	Yamileth del Carmen García Santos.
Abogados:	Licda. Wendy Alcántara y Lic. Braulio José Berigüete Placencia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales

R. A. G. G., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle Aurora Tavárez Belliard, núm. 26, barrio Nuevo Puerto Rico, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, representado por su abuela Josefa Magdalena Torres Paulino, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Máximo Antonio Álvarez, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia penal núm. 482-2023-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Ramón Antonio Gómez Guzmán, por intermedio de Lcda. Roxanna González, abogada adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial de Espaillat, en contra de la sentencia penal núm. 505-2023-SSEP-00009, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Declara el proceso exento de pago de costas [sic].

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal núm. 505-2023-SSEP-00009, de fecha 20 de julio del año 2023, mediante la cual falló lo siguiente: Primero: En cuanto a la acusación que pesa en contra del adolescente Ramón Antonio Gómez Guzmán (a) Chiquito, el mismo es declarado culpable de violar los Artículos 379, 382, 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; 66 párrafo III de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, por haberse comprobado su participación en el hecho que se le imputa, en perjuicio de la señora Yamileth Del Carmen García Santos y en consecuencia se le condena a ocho (08) años de prisión correccional, siendo ésta cumplida en el Instituto de Menores Máximo Antonio Álvarez de La Vega. Segundo: En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la querella en constitución en parte civil intentada por la señora Yamileth Del Carmen García Santos, a través de su abogado apoderado el Licdo. Braulio Berigüete y en contra del señor José Ramón Gómez, padre del imputado y en cuanto al fondo se condena al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00),

como justa reparación de los daños sufridos. Tercero: Se ordena que la presente decisión sea enviada al tribunal de la ejecución una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa juzgada, para el control de la sanción impuesta al adolescente imputado. Cuarto: Se declaran las costas de oficio por tratarse de asuntos de menores de edad.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino, procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en la secretaría de la Corte a qua el 27 de diciembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-00345 de fecha 12 de febrero del 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Roxanne Teresita González B., defensora pública, en representación del adolescente de iniciales R. A. G. G., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de diciembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 2 de abril del 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Roxanna Teresita González B., defensoras públicas, actuando en nombre y representación del adolescente de iniciales R. A. G. G., parte recurrente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y que en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 2 inciso 2.1 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la nulidad de la referida sentencia impugnada, y proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria a favor del adolescente de iniciales R. A. G. G. y, consecuentemente, el cese definitivo de la medida de coerción que pesa en su contra consistente en privación provisional de libertad. Segundo: De manera subsidiaria y

sin representar en ningún caso renuncia a nuestras conclusiones principales, que proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia según lo dispone el artículo 422 numeral 2 inciso 2.2 del Código Procesal Penal a ordenar la nulidad de la sentencia recurrida y, consecuentemente, ordene la celebración total de un nuevo juicio respecto al proceso seguido al adolescente de iniciales R. A. G. G., por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial para una nueva valoración de la prueba. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.3 Lcda. Wendy Alcántara, por sí y por el Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, actuando en nombre y representación de Yamileth del Carmen García Santos, parte recurrida: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y que se acoja en todas sus partes el escrito de conclusiones que fue interpuesto en la secretaría del tribunal por el Lcdo. Berigüete.

1.5.4. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley de iniciales R. A. G. G., a través de su abogada apoderada, Lcda. Roxanna Teresita González, defensora pública, por no estar presentes los medios que alega el recurrente y contrario a lo que aduce la sentencia de la corte explica con sobrados fundamentos las razones por las que hace suya la decisión de primer grado, puesto que se advierte una suficiente motivación, correcta y precisa valoración de las pruebas y el derecho aplicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada no brinda respuesta a los medios invocados por la defensa, pues a su análisis se observa que los jueces de la Corte a-qua en cuanto al motivo esgrimido por la defensa, consistente en violación a la ley por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la prueba. La declaración de la señora Aleida Santos Acevedo de García son incoherentes y escapan a la lógica racional, ya que son contradictorias, y no se aprecia que en su sentencia el juez del primero estableciera que le otorga credibilidad a las declaraciones rendidas por el testigo a cargo por las mismas resultar ser sinceras y coherentes, lo que denota que el juez tan solo con estas declaraciones y en ausencia de otros elementos probatorios establece una sanción tan gravosa para el adolescente imputado, por lo que se observa que la corte ante la insuficiencia de motivos para justificar las razones por las cuales la juez de primer grado decidió como lo hizo, ha inobservado lo establecido en el principio 24 de la normativa procesal penal que ordena a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, lo cual no ha sido cumplido en la especie. Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal (art. 426). El segundo medio guarda estrecha similitud con el primero, pues si bien ambos medios se refieren a la prueba testimonial, el segundo de ellos va referido a que no se ha sido realizado por el juez de primer grado el ejercicio de valoración que demanda la norma, en la especie se evidencia que no se ha cumplido. La Corte a qua no ha observado las disposiciones establecidas por esta honorable Suprema Corte de Justicia cuando ha señalado en la resolución 3869-2006 el procedimiento para la acreditación de los testigos, incurriendo esta corte al intentar contestar los motivos de la recurrente en una errónea interpretación y aplicación de disposiciones de orden legal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1 En lo relativo a lo planteado por el recurrente en el desarrollo de sus medios, los cuales se procederá a su análisis de manera conjunta,

por versar ambos sobre la valoración a la prueba testimonial, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A juicio de esta corte, la juez a quo en la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, realizando, contrario a lo alegado por el recurrente, una correcta valoración de cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; así, pondera las pruebas testimoniales, de la testigo así como de la víctima directa, testigos a cargo, calificándolos de creíbles, sinceros y precisos, comparándolos con la prueba documental, esencialmente el reconocimiento médico practicado a la víctima, llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba aportada, desarrollando de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, expone de manera concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que fundamenta su decisión y así, dejar establecida la culpabilidad del adolescente inculpado.

I.V Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria Puntos de derecho.

4.1. Al resumir, en el fundamento de los medios primero y segundo se observa que transitan el mismo sendero argumentativo; por tanto, dada la analogía existente en los citados medios se procederá a analizarlos de manera conjunta por convenir a la solución de estos y a fin de evitar repeticiones innecesarias. En ese contexto, se infiere que su denuncia va dirigida, esencialmente, a que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada por falta de motivación e inobservancia de normas legales, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, específicamente la testigo a cargo Aleida Santos Acevedo de García, las cuales el recurrente tacha de incoherentes e ilógicas, por tanto, se incurrió en inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Que en el tribunal de juicio el adolescente de iniciales R. A. G. G., fue encontrado responsable de violar los Artículos 379, 382,

386 numeral 2 del Código Penal dominicano; 66 párrafo III de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, y se le condenó a ocho (8) años de prisión correccional, por dos robos agravados cometidos en el mismo lugar; siendo el primero en fecha 8/2/2023, cuando este se presentó a la banca La Primera de Turín, ubicada en la autopista Ramón Cáceres, frente a la escuela Julio César Curiel del sector El Corozo, del municipio de Moca, provincia Espaillat, atendida por Yamilet del Carmen García Santos; sacó un revólver de color plateado, le apuntó, le dijo que se arrodillara, tomó el dinero de la banca y se fue; posteriormente, en fecha 12/2/2023, portando el mismo abrigo de color negro con gorro y la misma arma sustrajo la suma de tres mil sesenta pesos dominicanos (RD$3,060.00), producto de lo que se había vendido en la banca, cuando se iba se devolvió y le realizó un disparo a la señora Yamilet del Carmen García Santos en el pie derecho.

4.3. Dentro de este contexto, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[251], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.4. De igual manera, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio[252], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos

251 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

252 Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1324, marzo 2021, p. 3173.

de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, lo que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.5. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del adolescente de iniciales R. A. G. G., quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, de manera específica la declaración de la víctima Yamilet del Carmen García Santos, quien lo identificó como la persona que se presentó en la banca donde estaba laboraba, en dos ocasiones, propinándole en la segunda ocasión un disparo; la declaración de la testigo a cargo Aleida Santos Acevedo de García, el reconocimiento médico núm. 03-3-2023 de fecha 1/3/2023 del Departamento de Traumatología Forense Inacif a nombre de la señora Yamileth del Carmen García Santos, las cuales fueron ponderadas por el tribunal de juicio con apego a la sana crítica racional, tal y como lo estableció la Corte a qua en su decisión.

4.6. En ese contexto, esta Sede Casacional comprueba que el acto jurisdiccional impugnado contiene una correcta fundamentación con respecto a las quejas esgrimidas por el recurrente, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, sin incurrir en las violaciones que alega el recurrente; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado; por su parte, el artículo 471 del referido código establece en el literal a), lo siguiente: a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo que procede eximir al recurrente el adolescente de iniciales R. A. G. G., del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales R. A. G. G., imputado y civilmente demandado, representado por su abuela Josefa Magdalena Torres Paulino, contra la sentencia penal núm. 482-2023-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de

La Vega el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de control de ejecución de las sanciones del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0505

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristofer Enmanuel Dorilas o Christopher Emmanuel Dorilas.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Yasmín Vásquez Febrillet.
Recurridos:	Luis Alberto Custodio de los Santos y Ruth Estefany Custodio de los Santos.
Abogado:	Lic. Cristian Andrés Calderón Minyetti.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristofer Enmanuel Dorilas o Christopher Emmanuel Dorilas, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Teo Cruz, casa núm. 52, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristofer Enmanuel Dorilas y/o Christopher Emmanuel Dorilas, a través de su represente legal Lcdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, contra la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00194, en fecha veintiuno (21) junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime al recurrente imputado Cristofer Enmanuel Dorilas y/o Christopher Emmanuel Dorilas, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. CUARTO: Ordena la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00194, de fecha 21 de junio del año 2022, mediante la cual fallo de la siguiente manera: Primero: Declara culpable al imputado Cristofer Enmanuel Dorilas y/o Christopher Emmanuel Dorilas de violar los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 Sobre Control

y Regulación de Arma, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio de Freddy Custodio Soriano (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensando el pagó las costas penales por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Segundo: Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por Luis Alberto Custodio de los Santos y Ruth Estefany Custodio de los Santos, en contra del imputado Cristofer Enmanuel Dorilas y/o Christopher Emmanuel Dorilas, por cumplir con las formalidades de la Ley; y en consecuencia Condena al imputado Cristofer Enmanuel Dorilas y/o Christopher Emmanuel Dorilas a pagarle una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) a favor de Luis Alberto Custodio de los Santos y Ruth Estefany Custodio de los Santos por los daños ocasionados. Tercero: Condena al imputado Cristofer Enmanuel Dorilas y/o Christopher Emmanuel Dorilas al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Christian A. Minyetti y el Lcdo. Richard Matos Díaz, abogados concluyentes, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. Cuarto: Ordena el decomiso de las pruebas materiales aportadas en este caso, consistentes en un (01) cuchillo color negro, mango de color negro, marca Columbia, de aproximadamente 12 pulgadas, en su estuche color negro; un (01) par de tenis de color negro, cordones negros, marca GO-GO; un (01) pantalón Jeans color gris, marca Like's; y un (01) abrigo con mangas largas y con gorro, marca Request, color gris, verde y negro, con dibujos de calavera, a favor del Estado dominicano. Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes julio del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00427 de fecha 23 de febrero del 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Christopher Emmanuel Dorilas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus

méritos; fijándose su conocimiento para el 9 de abril del 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Cristofer Enmanuel Dorilas o Christopher Emmanuel Dorilas, parte recurrente en el presente proceso: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Cristofer Enmanuel Dorilas o Christopher Emmanuel Dorilas en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2023, sobre la base de las comprobaciones de hecho, ya fijadas por la sentencia impugnada, declare con lugar el presente recurso de casación; y, en consecuencia, dicte su propia decisión conforme al artículo 427 numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, y reduzca la pena que le fue impuesta a la de 10 años de prisión. Segundo: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada con base en las comprobaciones de hecho, ya fijadas en la misma sentencia, y ordenar el envío a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a los fines de realizar un nuevo juicio, por ante un tribunal de primer grado distinto. Tercero: Que las costas sean declaras de oficio.

1.4.2 Lcdo. Cristian Andrés Calderón Minyetti, en representación de Luis Alberto Custodio de los Santos y Ruth Estefany Custodio de los Santos, parte recurrida en el presente proceso: Único: Acoger el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a la ley, en cuanto al fondo, que se rechace, toda vez que no se observan los vicios enunciados en el fondo del presente recurso, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

1.4.3 Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público:

Único: Rechazar la casación procurada por Cristofer Enmanuel Dorilas o Christopher Emmanuel Dorilas contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2023, ya que contrario a lo aducido por el recurrente, la corte al confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador que resultaron vinculantes y que proveyeron certeza sobre su conducta culpable, evidenciando que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso, lo cual incluye las garantías, las que contrae el artículo 69 de la Constitución y máxime aplicadas las normas legales según un justo criterio de adecuación; y, por consiguiente, la pena impuesta converge, sustancialmente con el injusto cometido, según los criterios, sin que se infiera agravio que amerite modificación o casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer y único medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con relación al artículo 339 Código Procesal Penal. La Corte incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento que la finalidad de la pena es la reducación y la reinserción social, lo que no es posible frente a una pena tan gravosa, a lo mismo que se debe de considerar

que el justiciable a la fecha del día de hoy cuenta con 20 años de edad, por lo que dicha pena le imposibilita reinsertarse de modo oportuno a la sociedad. La corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la faltade sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La corte ha podido observar que contrario a los invocaciones, los jueces a quo en la página 18 hacen referencia a los criterios que tomó en cuenta para la imposición de la condena, no obstante a ello, es importante resaltar, que el indicado artículo es una relación de criterios, para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso. Que este es un criterio que constantemente ha asumido nuestra Suprema Corte de Justicia y el cual esta alzada como tribunal ha hecho suyo por entender que el mismo se corresponde con los más amplios sentidos de justicia e interpretación de la norma penal.7. Que, al momento de los juzgadores a-quo imponer la pena al justiciable Cristofer Enmanuel Dorilas y/o Christopher Emmanuel Dorilas consignaron de forma específica que lo hacían tomando cuenta la gravedad de los hechos donde hubo la pérdida de una vida humana y las circunstanciasen que estos ocurren en donde la víctima fue atacada con crueldad y sin justificación en su lugar de trabajo, criterios que se encuentran contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo cual, estima esta corte que la sanción de veinte (20) años de prisión impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados

y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley […] En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta corte desestima el vicio invocado, por carecer de fundamentos.

I.V Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, en su único medio de casación, alega inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con relación al artículo 339 Código Procesal Penal, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta; que la corte incurrió en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal (Págs. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva.

4.2. Del examen al fallo impugnado, se infiere que la pena impuesta de veinte (20) años forma parte de la escala de fijación del tipo penal probado y reiterado por la alzada de homicidio voluntario, previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, ya que la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas, las circunstancias que rodearon el hecho y el desenvolvimiento de la víctima en el conflicto suscitado, así como la forma en que el agraviado recibió las heridas que le causaron la muerte, demuestran la existencia del delito juzgado, al quedar caracterizados sus elementos constitutivos.

4.3. En ese contexto, respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración

ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[253] Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por tanto, el vicio denunciado carece de fundamento.

4.4. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, pues la sentencia contiene motivos suficientes y apegados a la norma, por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

253 TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Cristofer Enmanuel Dorilas o Christopher Emmanuel Dorilas, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0506

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Domínguez Genao.
Abogada:	Licda. Yáskara Georgina Vargas Flores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Domínguez Genao, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2815392-6, con domicilio en la calle 13, casa núm. 102, detrás de Mendoza, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00333,dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gabriel Domínguez Genao, a través de su representante legal Ledo. Juan Darío Montalvo y Elvin Beltré Jiménez, en fecha diecisiete veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 54804-2023-SSEN-00135, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Condena al recurrente Gabriel Domínguez Genao al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00135, en fecha 8 de marzo del año 2023, mediante la cual: Primero: Rechaza la acción de inconstitucionalidad planteada por el imputado Gabriel Domínguez Genao, a través de su defensa técnica, por motivos expuestos. Segundo: Declara al señor Gabriel Domínguez Genao, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2815392-6, edad 29 años, domiciliado y residente en la calle 13, núm.102, sector Alma Rosa 1, provincia Santo Domingo, teléfono: 849-281-9452. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Marleny Valdez Martínez y/o Marleny Valdez Martínez, en representación de C.F.A.V. de 10 años de edad, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de

veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Tercero: Codena al justiciable Gabriel Domínguez Genao, al pago de las costas penales. Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Marleny Valdez Martínez y/o Marleny Valdez Martínez, en representación de C.F.A.V. de 10 años de edad, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Gabriel Domínguez Genao, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Quinto: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. Sexto: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por motivos expuestos. Séptimo: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. Octavo: Fija la para lectura íntegra a la presente sentencia para el próximo treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00428 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Yáskara Georgina Vargas Flores, en representación de Gabriel Domínguez Genao, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de diciembre de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 9 de abril del 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación procurado por Gabriel Domínguez Genao, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, ya que la corte determinó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, habiendo constatado que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas y máxime que la pena impuesta se ajusta al marco legal sancionatorio y la calificación jurídica retenida para los hechos probados y a los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin que se verifique inobservancia legal o constitucional que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Gabriel Domínguez Genao propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y contradicción, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, igualdad, presunción de inocencia, dignidad humana y arresto sin una orden motivada y escrita de una autoridad competente. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, lo siguiente:

1.- Falta de motivación y Contradicción. La corte no ha motivado, fundamentado y contestado con criterios científicos sólidos lo referente a la contradicción denunciada por la defensa en ambas instancias respecto a la respuesta de la menor en la Cámara Gesell y el resultado arrojado en Certificado Médico. La Corte a qua establece que verificó

que los jueces del tribunal a quo le dieron mucho valor a la declaración de la menor por ser clara, coherente y precisa, sin embargo, la defensa del imputado ha denunciado en todo momento que la declaración de la menor en cuestión no es clara, es confusa, contradictoria. incoherente, ya que ella sostiene que fue colocada de espalda, por detrás y penetrada por la "Caca". Eso no es claro, no es preciso y mucho menos coherente, ya que el Certificado Médico establece que la "Zona Anal está dentro de los límites Normales" y no es justo que con esta gran contradicción al imputado lo condenen a cumplir una pena de 20 años. 2.- Desnaturalización de los hechos. La Corte a qua refuerza la declaración de la menor cuando señala que la penetración fue por detrás, bajo el pretexto de su edad, pero ya la menor tenía diez años de edad cuando ese supuesto hecho pasó. Además, está comprobado que, a la edad de 10 años, todo niño reconoce y diferencia muy bien las partes de su cuerpo. Desde que la corte asumió algo diferente a lo que precisó la menor en la Cámara Gesell, desde ese preciso momento está desnaturalizando los hechos, atribución que no le corresponde en pro de garantizar una sana y justa administración de justicia. En este caso, la corte desnaturalizó lo que dijo la menor para evadir la contradicción manifiesta con el resultado arrojado en el Certificado Médico; Zona Anal está dentro de los límites normales. Es evidente que a toda costa y a toda ultranza la corte buscó desnaturalizar los hechos para edificar y confirmar la sentencia condenatoria. La corte desnaturalizó el testimonio de la menor en base a su corta edad: 10 años, pero no dedujo que para tener 10 años, ella utilizó un vocabulario inusual en niños de su edad, tales como que "Se hizo la paja, me penetró", y esto sí evidencia de que fue inducida, pero desgraciadamente la corte no lo advirtió en favor del imputado. Lo cierto es que la menor, sin duda alguna ha manifestado en todo momento que la violaron por donde se hace caca, es decir, por el ano, y el certificado médico forense, establece que a nivel anal no hay lesiones. En pro de una sana y justa administración de justicia, los juzgadores jamás deben desnaturalizar los hechos, máxime en contra de quien ya tiene en contra todo el aparataje estatal. 3.- Violación al principio de presunción de inocencia (Art. 69.3 de la Constitución y art. 14 del Código Procesal Penal y principio Pro-Reo. Ante el resultado médico: "Zona Anal dentro de los límites normales", debió generar duda en los juzgadores. El no haberlo hecho constituye un quebrantamiento

al principio de presunción de inocencia y al principio in dubio pro reo, el cual establece que, en caso de duda, se debe favorecer al reo. 4.- Violación al principio de igualdad. Art. 39 de la Constitución, Art. 12 del Código Procesal Penal y Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Magistrados, la Corte a qua al igual que el tribunal a quo han valorado y motivado las declaraciones de los testigos a cargo, lo han hecho con lujo y detalles pero no hicieron lo mismo con Argelis Medina, uno de los testigos a descargo, al cual no le han otorgado el justo valor que merece su testimonio y de manera superficial se refieren a él, sin ofrecer argumentos sólidos que desmeriten la calidad y relevancia debida de su testimonio. Este accionar atribuible a los jueces pone de manifiesto la violación al principio de igualdad entre las partes. 5.- Violación al derecho de defensa. (Art. 8 literal f de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 18 del Código Procesal Penal, Constitución de la República). En este caso tan particular y especial, los peritos no comparecieron al juicio para ser interrogados por la defensa, para que la misma tuviera la oportunidad de ser cuestionados sobre las dudas, inquietudes y puntos controversiales y contradictorios del certificado médico de la menor. La no comparecencia de estos peritos dejó a la defensa en estado de vulnerabilidad, y la privó de obtener aclaraciones del resultado del certificado médico. De igual modo, privó a los jueces de valorar mejor ese peritaje. 6.- Violación al derecho de su dignidad como persona (ART. 38 de la Constitución). El imputado Gabriel Domínguez Genao al momento del arresto fue golpeado y maltratado por los agentes policiales sin tomar en cuenta que la dignidad y la integridad es sagrada e inviolable y que su respeto y protección es una responsabilidad esencial de los poderes públicos. 7.- Derecho a ser arrestado mediante una orden judicial y escrita emanada de una autoridad competente. (Art. 40 de la Constitución, Art. 224 del Código Procesal Penal. El imputado fue arrestado sin una orden motivada y escrita de una autoridad competente. De hecho, fue arrestado en su domicilio, violentando este derecho sepulcral donde se violentó la privacidad e intimidad del imputado en su hogar. La policía para subsanar su falta, automáticamente colocó en el acta que fue en flagrante delito, pero no fue así. y su arresto fue acompañado de golpes y maltratos y así lo establecen los testigos. Para nadie es un secreto que los agentes

policiales y el Ministerio Público subsanan esta falta colocando que el arresto se produjo en flagrante delito.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Esta corte aprecia del contenido de la sentencia del tribunal a quo, contrario a lo externado por el recurrente en su primer motivo, que los juzgadores a quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Gabriel Domínguez Genao, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, se extrae de la sentencia del a quo las declaraciones de Marleny Valdez Martínez y/o Manleny Valdez Martínez, María Ramona Martínez Sánchez, Modesto Morel Moreno y la adolescente de iniciales C.F.A.V. […] 12. Verificando esta alzada de lo anterior, que los jueces del tribunal a quo a las declaraciones de la menor de edad de iniciales C.F.A.V. (10 años de edad), ofrecidas en Cámara Gessel, le otorgaron suficiente valor probatorio, por la manera espontánea, clara, coherente y precisa que narró los hechos, estableciendo las circunstancias en las que el imputado Gabriel Domínguez Genao, la violó sexualmente, y la amenazaba que si decía algo mataría a su familia, que se puso a llorar. Versión que comprueba esta corte se corroboró con lo declarado por las testigos, así como del testimonio directo de la menor de edad, no obstante el punto de conflicto de la parte recurrente frente a las declaraciones testimoniales, que resultan contradictorias, ya que la menor de edad indica penetración por detrás, vale reforzar que evidentemente dada la edad de la menor de edad la posición en la cual fue colocada para el acto de violación en su contra, lo que no entra en contradicción con la prueba pericial que establece: "himen elástico o dilatable..", por tanto este hallazgo forense que indica una escotadura a las cinco horas del reloj, con un himen complaciente, robustece el hecho retenido en contra del imputado, de ahí la explicación

a las posibles manchas de la ropa interior de la menor, por lo que no quedó duda alguna conforme la valoración de los hechos, aunado con los demás medios de pruebas que dieron al traste con la comprobación de los hechos con cargo al imputado Gabriel Domínguez Genao, por violación del artículo 331 del Código Penal, 396 literal C de la Ley 136-03.13. En definitiva, este tribunal de alzada comprueba que el tribunal a quo ponderó tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana critica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta corte que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente en este medio, por no encontrarse configurados en la especie […] 16. Contrario a lo que señala el recurrente, el a quo no incurrió en violación a la ley, toda vez que, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso; además el tribunal del primer grado en cuanto a los alegatos de que solo se valoró el tipo Penal puesto a juzgar, se contacta que el mismo transcribió las declaraciones de los testigos a cargo y descargo y expuso su propio razonamiento, tras la verificación de las pruebas, que el interrogatorio y las preguntas a los testigos no desmeritan la declaración y el fundamento que estos exponen como para admitir algún tipo de transgresión procesal, ni de hecho ni de derecho como expone e medio en su desarrollo discursivo, habiendo quedado establecido más allá de duda razonable los hechos puestos a cargo del imputado, siendo retenido el tipo penal de violación sexual y aplicada la sanción prevista por el legislador, en la magnitud y proporcionalidad a los hechos que comprometieron su responsabilidad penal; por lo que, el razonamiento del tribunal sentenciador no

proviene de un acto antojadizo, sino a través del análisis y razonamiento, en la forma en que se ha indicado en los medios anteriores, sin que lleve razón la parte recurrente en el motivo indicado, en consecuencia procede rechazar el medio propuesto.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a analizar los argumentos del presente recurso de casación, para una mejor comprensión del caso, conviene precisar que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró al ciudadano Gabriel Domínguez Genao, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03. en perjuicio de la menor de edad de iniciales C .F. A. V., representada por Marleny Valdez Martínez, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, consistentes en: 1) Las declaraciones de la menor de edad de iniciales C. F. A. V. en Cámara Gesell; víctima del caso, quien, entre otros detalles, dijo: el me agarró, me tapó la boca, me agarró la cadera, me llevó a un baño, me quitó la ropa, me volteó, me penetró; 2) las declaraciones de las testigos a cargo Marleny Valdez Martínez o Marleny Valdez Martínez, madre de la víctima, 3) María Ramona Martínez Sánchez, abuela materna de la víctima, quien estableció: yo voy subiendo el pie de la escalera, él dijo que le ayude a bajar el perro, pero no vio que llegué, el imputado le cayó detrás y la tenía amarrada por la boca y yo voceo y le estrellé la puerta, y el imputado la soltó, el me dio miedo que nos diera golpe, yo me puse investigar la niña y me contó lo que el imputado le hizo, 4) Certificado médico legal de fecha 26/8/2021, emitido por Dra. Gladys Guzmán Aponte, ginecóloga forense, Exq. 283-89, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que da constancia que la menor de iniciales C. F. A. V., presenta: Vulva: Con la maniobra de las riendas se observa orificio de mediana amplitud, membrana himieneal gruesa, de bordes ligeramente irregulares con escotaduras a las cinco (05) horas del reloj. Membrana himeneal elástica, flexible y distensible (himen complaciente); Además de otras pruebas como acta de arresto flagrante, actas de arresto y registro de personas; siendo dicha decisión confirmada por la Corte a qua.

4.2. El recurrente en su único medio, estructura su queja casacional en varios aspectos, dentro los cuales se destacan: a) falta de motivación y la existencia de una contradicción entre la falta de lesiones evidenciada por el examen genital del certificado médico y la declaración de la menor en su narrativa sobre la ocurrencia de los hechos; b) la insuficiencia del cúmulo probatorio estimando que es incapaz de demostrar su culpabilidad; c) violación al principio de presunción de inocencia de in dubio pro reo.

4.3. En función de lo argumentado por el recurrente, del examen del acto impugnado le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la Corte a qua hizo una correcta fundamentación de forma clara y precisa, de las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, tal y como se comprueba de la transcripción de los motivos ofrecidos por la corte en el numeral 3.1 de la presente decisión, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; en ese sentido, se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el a quo a las pruebas documentales y testimoniales, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado.

4.4. Es bueno recordar, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional;[254] por tanto, no es reprochable a la jurisdicción a qua que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

254 Sentencias núms. 2 del 2 de julio de 2012, y 2675 del 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.5. En ese contexto, esta alzada verificó que la Corte a qua observó debidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, observando esta Sede Casacional que, sobre lo indicado por la menor de edad en sus palabras textuales, no se puede perder de vista, que el nivel de exactitud al describir lo percibido por un testigo viene determinado por sus vivencias, conocimiento, experiencias y nivel de desarrollo psicológico y del lenguaje. En este caso, la víctima, es una niña de 10 años, sin experiencia sexual previa, como se verifica en el certificado médico legal, lo que puede generar un pequeño rango de imprecisión en sus palabras; esto no resta credibilidad a su testimonio, pues expuso con claridad una serie de acciones, de naturaleza sexual, consumadas por el imputado, indicando los momentos en que sucedía; en ese sentido,[255] la normativa procesal vigente preceptúa como un deber, que el testigo informe sobre la comisión de un crimen o delito, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo, es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal.

4.6. En el caso, conviene precisar que el presente caso no está sustentado solamente en el testimonio de la menor, sino también en el testimonio de su madre, su abuela materna, y el informe psicológico, los cuales permiten evaluar las circunstancias en que se descubrió la ocurrencia del hecho, corroborando persistencia en el señalamiento de los hechos y del imputado como autor de los mismos, permitiendo verificar, además, la credibilidad y verosimilitud del mismo por el tribunal de la inmediación, que lograron destruir el velo de presunción de inocencia que le asiste al imputado, en consecuencia se desestiman los alegatos analizados.

4.7. Con respecto al argumento del recurrente, sobre violación al principio de igualdad, en cuanto a que no le dieron su justo valor a la prueba de descargo consistente en la declaración de Argelis Medina, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y

255 SCJ-SS-22-0850, de fecha 29 de julio del 2022, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización[256], lo que no ocurre en el caso concreto, ya que la responsabilidad penal del acusado quedó determinada en el tribunal de juicio, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados, tanto las pruebas a cargo como a descargo, en consecuencia de desestima el alegato.

4.8. Sobre el alegato de violación al derecho de defensa, basado en que la no comparecencia de estos peritos dejó a la defensa en estado de vulnerabilidad, y la privó de obtener aclaraciones del resultado del certificado médico; se observa que lo alegado por el hoy recurrente como parte de sus fundamentos de su recurso de casación, es de toda evidencia que tiene la naturaleza de erigirse en medio nuevo, toda vez, que de la lectura de la sentencia recurrida, y de los medios propuestos como motivos de apelación, lo ahora argüido no fue sometido a la ponderación y examen de la Corte a qua; pues de la sentencia recurrida, como de las piezas que conforman todas las actuaciones procesales, específicamente del otrora recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se pone de manifiesto que, el impugnante a través de su defensa técnica no formuló ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido invocado en casación, para que aquella jurisdicción pudiera estar en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia.

4.9. Esta jurisdicción ha juzgado de manera reiterada, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Sede Casacional.

256 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

4.10. Con respecto al argumento de violación al derecho de su dignidad como persona basado en que el imputado Gabriel Domínguez Genao al momento del arresto fue golpeado y maltratado por los agentes policiales, esta sala no observa que al momento del arresto se haya incurrido en la violación denunciada, tampoco el recurrente aportó ninguna prueba tendente a demostrar su alegato, quedando su queja sin sustento, por tanto, se desestima.

4.11. El recurrente aduce, además, que fue arrestado sin una orden motivada y escrita de una autoridad competente. De hecho, fue arrestado en su domicilio, violentando este derecho sepulcral donde se violentó la privacidad e intimidad del imputado en su hogar; resulta que el referido arresto se originó en flagrancia, pues de los hechos de la causa se verifica que la abuela de la víctima, quien sorprendió al imputado en las circunstancias que se describen en el numeral 4.1 de la presente decisión, se presentó inmediatamente había ocurrido el hecho, siendo denunciado dentro de las veinticuatro horas, por tal razón arrestaron al procesado, llenaron el acta de arresto en flagrante delito y acta de registro de persona, por lo que no se evidencia que el arresto del imputado haya sido producto de una investigación previa, y tal como lo estableció la alzada, los agentes del orden público cuando se produce un tipo penal y los infractores son apresados en fragrante delito, que fue lo que sucedió en el presente caso, en tanto se desestima el argumento del recurrente.

4.12. Finalmente, en cuanto a la deficiencia de motivos alegadas por el recurrente, que su entender violenta las disposiciones de índole constitucionales, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una

insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado Gabriel Domínguez Genao al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Gabriel Domínguez Genao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0507

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teófilo de Jesús Santana Soto.
Abogados:	Licdos. Jhonatan Lara Céspedes y Nicolás V. de la Cruz Lara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Teófilo de Jesús Santana Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074439-9, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Sainagua, urbanización Dalila, provincia San Cristóbal,

imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), por los Lcdos. Jhonatan Lara Céspedes y Nicolás V. de la Cruz Lara, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Teófilo de Jesús Santana Soto, contra la sentencia núm. 301-2021-SSEN-00084, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión. SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Teófilo de Jesús Santana Soto, al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-2021-SSEN-00084, de fecha 30 de agosto de 2021, declaró culpable al imputado Teófilo de Jesús Santana Soto, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales, P. H. y K. H., en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00419, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 9 de abril de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo

para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, así como su defensa técnica y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jhonatan Lara Céspedes, por sí y por el Lcdo. Nicolás V. de la Cruz Lara, en representación de Teófilo de Jesús Santana Soto, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: Acoger el presente recurso en cuanto a la forma, por ser incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable corte tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2022. Tercero: Que esta honorable corte de casación, tenga a bien ordenar un nuevo juicio a los fines de subsanar los vicios contenidos en la sentencia atacada, en virtud de los medios de impugnación a los cuales hicimos énfasis en nuestro escrito, es decir la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y así como también la violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud de lo que establece el artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Teófilo de Jesús Santana Soto, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de agosto de 2022, dado que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base a la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales fueron contundentes precisas y vinculantes, confirmó la sentencia apelada acreditando que la condena ratificada se ajusta a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y a los criterios para su determinación sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Teófilo de Jesús Santana Soto (imputado), plantea como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio (artículo 417 numeral 2). Segundo Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (artículo 417 numeral 4).

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los honorables magistrados de esta corte, del análisis de la sentencia atacada, específicamente en los párrafos comprendidos del núm. 9 de la página 7 de 15, al párrafo núm. 14 de la página 9 de 15 podrán notar, que los magistrados al dar repuesta a nuestro primer medio de apelación violentaron varios principios legales, pues, se apoyan en la teoría de que la magistrada cometió varios errores al confeccionar la sentencia, provocados estos por el mal uso de la tecnología y al copy-page. A que, el solo hecho de la corte haber comprobado el medio establecido por la parte recurrente, debió de ordenar un nuevo juicio, debido a que el único en recurrir fue el imputado, y el hecho de comprobar que se estableciera de que se iba acoger circunstancias atenuantes y se condenara a la pena máxima soportada por el tipo penal es una contradicción manifiesta y una ilogicidad de la sentencia. Por otro lado, también en dichos párrafos se puede claramente establecer que

la corte comprobó que la juez de primer grado condenó por seducción, aun cuando al imputado se procesó por agresión sexual, sin explicar de dónde sale dicho tipo penal y sin haberle dado la oportunidad de que se refiera al mismo.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la corte varió el tipo penal al que fue condenado el imputado, que fue seducción, por agresión sexual, lo cual agrava la situación del imputado, aun este siendo el único recurrente, lo cual va en contra del principio establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual, entre otras cosas, establece que cuando la decisión es impugnada solo por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio. A que, de igual modo los jueces de esta corte podrán notar que no obstante la corte de apelación establecer que la seducción sexual es un hecho que está reprochado por sanciones morales, sin advertir a la parte recurrente procedieron a variar el tipo penal y a condenar al recurrente, lo cual viola el derecho de defensa del mismo. A que, este accionar de los magistrados ha causado que el recurrente quedara en estado de indefensión con relación a dicho tipo penal y por consecuencia que se violentara el debido proceso. Que, de igual manera la Corte a qua, ha mal interpretado y aplicado el artículo 405 del Código Procesal Penal al establecer que dicho artículo le permite variar el tipo penal contenido en el dispositivo de la sentencia, como si se tratara de un error material, cuando dicho artículo establece lo contrario, ya que dicha acción influye de manera directa en la parte dispositiva de la sentencia. A que, los honorables magistrados deben de ponerle especial atención a la redacción de la sentencia de la Corte a qua, la cual para justificar su fallo se apoya en la tesis de que la sentencia de primer grado contiene varios errores y en base a los mismos hace una interpretación de los mismos (interpretación en contra del imputado), violando con esto el principio contenido en el artículo número 25 del Código Procesal Penal, el cual establece, entre otras cosas, que toda interpretación se debe hacer solo a favor del imputado. A que, en el presente caso, lo correcto era que la corte de apelación ordenara un nuevo juicio para que se examinen de manera íntegra todas las pruebas y si en ese nuevo juicio el juez entiende que se puede condenar por otro tipo penal diferente al contenido en la sentencia apelada, hacer la

advertencia de lugar al imputado y su abogado para que estos preparen sus medios de defensa.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Teófilo de Jesús Santana Soto, estableció lo siguiente:

Que, para dar respuesta a este primer medio, hemos observado todo el contenido de la sentencia de fondo, comprobando a la vez, dos errores materiales existentes en esta; siendo el primero de ellos, el contenido del párrafo 20 de la parte considerativa de la sentencia, en el cual se indica: "20. Quedando evidenciado las circunstancias de los hechos, se demuestra la responsabilidad penal del imputado, ahora bien, este tribunal entiende aun cuando la actitud del imputado ha sido del todo reprochable, por las circunstancias de este y al encontrarnos ante un infractor primario, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes que permiten a estos juzgadores imponer una pena distinta a la solicitada por el Ministerio Público". Que esta sala de la corte, es de opinión que dicho párrafo, no es más que un error de redacción, al transcribir dicha decisión (copy-page), ya que conforme la posición del señalado párrafo, el cual se encuentra en medio de la descripción y valoración de las pruebas, antes del juicio de tipicidad y de los hechos probados, y al verificar la continuación del desarrollo de la sentencia, el mismo no se corresponde en dicha posición, y en parte alguna se describen circunstancias atenuantes a acogerse a favor del procesado; e incluso, no se habla de las características particulares del procesado, de donde se puedan derivar tales circunstancias; comprobándose en consecuencia que de lo que se trató es de un primer error en la decisión, al transcribir la misma. Que, un segundo error existente en la sentencia, lo encontramos en la parte dispositiva de esta, al señalar que se le condena por el tipo penal de seducción, siendo lo correcto agresión sexual, como se indica en todo el desarrollo de la sentencia; que el único tipo penal retenido, es el de agresión sexual; esto así, porque a partir del título: "Hechos probados conforme a la sana crítica", se verifica que lo fijado a partir del resultado de la práctica de la prueba fue agresión sexual. Que es preciso aclarar incluso que la seducción no es más que un comportamiento inmoral (cuando se realiza a menores

de edad) no sancionado por nuestra normativa penal; que al analizar dicha decisión a partir de los hechos probados y de acuerdo a todo el desarrollo de dicha sentencia, comprobamos que de lo que se trata es de un error involuntario en la denominación del tipo, a propósito de la redacción de dicha sentencia; ya que desde el inicio de la sentencia se observa en la descripción del tipo penal imputado e incluso en la relación fáctica del órgano acusador, así como en los hechos probados, que de lo que se acusa al procesado es de agresión sexual en perjuicio de unas menores de edad. Que, luego del desarrollo de las pruebas, la subsunción del hecho con el derecho, es que se indica erradamente la denominación de seducción y lo que confirma que se trata de un error es que no obstante ello, refiere que es en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, así como también 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, artículos estos que en ambas normas definen con claridad meridiana la agresión sexual a menores de edad. Que, por todo lo antes señalado, en los párrafos anteriores, se confirma que de lo que se trató fue de errores materiales involuntarios de la juzgadora del fondo, quien en la descripción del tipo penal erró en la denominación de este, no así en los artículos que le definen y sancionan; donde no cabe ninguna duda que de lo que se trató fue de un error que no influye en la determinación de los hechos. Que, dichos errores materiales, conforme nuestra actual norma procesal, son de fácil corrección, de conformidad con las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, el cual dispone: Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. Que, del contenido de dicho artículo, queda claramente establecido, que las cortes pueden de oficio corregir dichos errores, siempre que estos no afecten la fundamentación de la decisión, que en el caso de la especie, se verifica que se trata de errores por mal uso de la tecnología, y de denominación, al colocar una consideración que no se corresponde con la decisión y mencionar el nombre del tipo penal retenido de forma errada, lo cual acontece únicamente en el dispositivo de la decisión, no así en la parte considerativa. Que, en ese mismo sentido la jurisprudencia dominicana ha señalado: […].

Que, por las razones indicadas precedentemente, procede ordenar la corrección de denominación en el dispositivo de la sentencia que nos ocupa, ordenando que, en lo adelante, en la parte dispositiva se lea el tipo penal retenido en contra del imputado: agresión sexual, resultando innecesario hacerlo constar más adelante. […]. Sobre el segundo medio recursivo, denominado: 2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (artículo 417 numeral 4). El recurrente en el desarrollo de este segundo medio alega, en síntesis: El Tribunal a quo al condenar por seducción aplicó un tipo penal del cual no estaba acusado el imputado. Inobservó la norma penal, si la misma, se observó que de la prueba debatida en juicio surgía un tipo penal diferente al imputado al acusado, debió advertir a la defensa y al imputado para que estos preparen sus medios de defensa en relación con dicho tipo penal, según se establece en el artículo 321 del Código Procesal Penal. Este accionar de la magistrada ha causado que el imputado quedara en estado de indefensión con relación a dicho tipo penal y por consecuencia que se violentara el debido proceso. Que, del análisis de este segundo medio, de acuerdo a los alegatos del letrado, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la ley como refiere en su recurso, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas en juicio. Que, dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas a cargo, como las de descargo. A que, respecto a la denominación de seducción en el dispositivo de la sentencia, ya explicamos, que de que se trató fue de un error involuntario, por lo que resulta innecesario repetir dichos argumentos. Que, en vista de que lo acontecido se trató de un error involuntario, no procede el alegato de variación de calificación y advertencia para ello, de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal. Que, al analizar en sentido general pudimos comprobar, que la actuación de la jueza de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme

el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que la jueza de fondo declara su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen a los vicios planteados en el recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala ha advertido, que los aspectos contenidos en los dos medios casacionales están dirigidos en un mismo tenor; de manera que, por su similitud y analogía serán analizados de manera conjunta, a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y evitar reiteraciones innecesarias, conforme jurisprudencia constante de esta Sala.257

4.2. En ambos medios, el recurrente cuestiona que los jueces de la alzada al dar repuesta a su primer medio de apelación violentaron varios principios legales, al apoyarse en la teoría de que la magistrada del tribunal de primer grado cometió varios errores al redactar su sentencia provocados por el mal uso de la tecnología y al copy-page. A juicio del recurrente, el solo hecho de la corte haber comprobado el medio planteado, debió ordenar un nuevo juicio, en razón a que el único que recurrió fue él, y el hecho de que se estableciera que se iban acoger circunstancias atenuantes y se condenara a la pena máxima soportada por el tipo penal, es una contradicción manifiesta y una ilogicidad de la sentencia.

4.3. Agrega el imputado, que la Corte a qua comprobó que la juzgadora de primer grado lo condenó por seducción, aun cuando se le procesó por agresión sexual, sin explicar de dónde sale dicho tipo penal y sin haberle dado la oportunidad de que se refiera al mismo; por lo que según el impugnante, la corte varió el tipo penal al que fue condenado, sin previa advertencia, lo cual agrava su situación por ser el único recurrente, en violación al principio establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal; accionar que considera ha causado que

257 Sent. núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ.

quedara en estado de indefensión y en consecuencia que se violentara el debido proceso. Por último, alude el reclamante, que la Corte a qua, mal interpretó y aplicó el artículo 405 del Código Procesal Penal al establecer que la referida disposición legal le permite variar el tipo penal contenido en el dispositivo de la sentencia, como si se tratara de un error material, cuando dicho artículo establece lo contrario, ya que, a su entender, esta acción influye de manera directa en la parte dispositiva de la sentencia.

4.4. El examen a la decisión recurrida permite comprobar, que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, toda vez, que tal y como establecieron los jueces de la Corte a qua, lo señalado en la sentencia apelada respecto a los argumentos objeto de debate, se trató de dos errores materiales que en nada inciden en el fondo de lo resuelto por la jurisdicción de primer grado.

4.5. En ese sentido, el primer error material advertido por la alzada consiste en que en la página 17 de la decisión apelada se establece lo siguiente: 20.-Quedando evidenciado las circunstancias de los hechos, se demuestra la responsabilidad penal del imputado, ahora bien, este tribunal entiende aun cuando la actitud del imputado ha sido del todo reprochable, por las circunstancias de este y al encontrarnos ante un infractor primario, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes que permiten a estos juzgadores imponer una pena distinta a la solicitada por el Ministerio Público. Que, tal y como estableció la Corte a qua, este señalamiento no es más que un error de redacción al transcribir la decisión, ya que conforme el lugar del señalado párrafo, el cual se encuentra en el renglón de valoración de las pruebas, y antes de los apartados de los hechos probados y juicio de tipicidad, el mismo no se corresponde en dicha posición, pues, al verificar la continuación del desarrollo de la sentencia, no se describen en parte alguna circunstancias atenuantes a acogerse a favor del imputado; ni tampoco se habla de las características particulares de éste, de donde se puedan derivar tales circunstancias.

4.6. Para afianzar aún más lo dicho por la jurisdicción de apelación de que el párrafo antes citado se trató de un error material, del contenido de la sentencia apelada se constata que, en el renglón de la pena a imponer, la juzgadora fue muy clara y específica al motivar la sanción

de cinco años impuesta al imputado y actual recurrente, al señalar que: Establecida la responsabilidad del imputado procede determinar la sanción a imponer ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. En ese orden de ideas y en aras de salvaguardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, como garantías fundamentales que le asisten a todo imputado, procederemos a realizar un juicio a la pena, y luego del examen, a la luz de los criterios establecidos por las normas que rigen la materia, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito que origina su imposición. Al momento de todo tribunal valorar las penas deben tomar en cuenta el principio de proporcionalidad de las penas constituye en un límite del poder punitivo estatal, en la medida en que: "La pena debe guardar proporción con el delito, sin que se pueda castigar más allá de la gravedad del delito cometido, ni siquiera desde el punto de vista preventivo, es decir, para intimidar a la generalidad mediante la aplicación de una pena desproporcionada del delito. Y ello porque a esta "utilización" del individuo para conseguir penas que le rebasan y trasciende se opone a la dignidad humana". Es por esto, que cada posibilidad de punición debe ser sometida a un examen riguroso de racionalidad y equidad, a fin de evitar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común. La parte acusadora ha solicitado que sea declarado culpable el imputado Teófilo de Jesús Santana Soto, en consecuencia, que sea condenado, por violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que el mismo sea condenado a cinco (5) años de prisión, y al máximo de la pena de multa. Que habiendo quedado establecida la responsabilidad penal del justiciable Teófilo de Jesús Santana Soto, la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados y la participación de los mismos en la comisión del acto ilícito, correspondiendo a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por éste, por lo que, la ponderación que deban realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se

ocasiona a la sociedad al estar la pena concebida como el castigo impuesto al imputado cuya finalidad es sancionar al infractor del supuesto de hecho que configura una norma legal y punible, segregado de la sociedad y facilitar la rehabilitación, reeducación y resocializarlo a los fines de convertirlo en una persona que pueda vivir en sociedad y cumplir con las normas y conductas sociales, y con ello evitar la comisión de otras infracciones; que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados; por lo que, la ponderación que se hace es basada en que el hecho cometido constituye un hecho grave que lesiona y vulnera no solo físicamente sino emocionalmente la vida y la familia de las víctimas quienes pueden ver afectada sus actividades rutinarias al ser un hecho que incide directamente en la autonomía de su voluntad, en el desarrollo de su personalidad como adultas y su autoestima de unas menores de edad en desarrollo para proseguir en el futuro con su vida sexual de pareja y familiar, sumado a que el imputado es una persona con madurez que conocía las consecuencia de su conducta y no mostró ningún tipo de respeto por la vulnerabilidad de estas, sino que por el contrario las utilizó de manera espuria para su satisfacción personal; por lo que, procede aplicar como pena justa cinco (5) años de prisión al imputado, siendo esta una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido, y que al momento de finalizar el mismo estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad. De lo cual resulta más que evidente, que el tribunal de juicio no tomó en cuenta circunstancias atenuantes a favor del imputado; lo que se corresponde con el dispositivo de su decisión, al resultar condenado a la pena de cinco años de prisión; por tanto, no incurrió en ilogicidad ni contradicción en su sentencia, de ahí que, no era necesario que la alzada ordenara la celebración de un juicio como plantea el recurrente en casación.

4.7. El segundo error material constatado por la alzada, se encuentra contenido en la parte dispositiva de la decisión emitida por el tribunal de juicio, donde se establece que se declara culpable al imputado por seducción, siendo lo correcto agresión sexual como se indica en todo el desarrollo de dicha sentencia. En ese tenor compartimos lo señalado por los jueces de segundo grado de que esto se trató de un error involuntario en la denominación del tipo penal, a propósito de la redacción

de dicha decisión, pues, el único retenido fue el de agresión sexual, tal y como se comprueba desde el inicio de la sentencia apelada donde se observa en la descripción del tipo penal imputado, en la relación fáctica del órgano acusador, así como en los hechos probados, que, por lo que fue acusado, juzgado y sancionado el procesado, fue por agresión sexual en perjuicio de las menores de edad de iniciales, R. H. y K. H.; siendo en la parte dispositiva de dicho fallo única y exclusivamente que se utilizó el término de "seducción".

4.8. Que, tal y como pudo comprobar la Corte a qua, en la especie, no queda duda, de que el tipo penal probado al encartado y actual recurrente se trató de agresión sexual, ya que, del contenido de la sentencia apelada se advierte, que la juzgadora puntualizó entre otras cosas, lo siguiente: Que, luego del tribunal valorar todas las pruebas aportadas pudo precisar la ocurrencia de una actividad ilícita realizada por el imputado Teófilo de Jesús Santana Soto el cual abusó y agredió sexualmente a las menores de edad; que el quantum probatorio presentado por el acusador en el presente caso alcanzó para erigirse como pruebas suficientes y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Teófilo de Jesús Santana Soto, demostrándose que agredió sexualmente a la menor de edad de iniciales, R. H., e intentó respecto a la adolescente de iniciales, K. H., lo anterior, quedó demostrado por medio de elementos de prueba que evidenciaron la conducta ilícita del imputado. Y como hechos probados, los siguientes: Que, de los elementos de prueba analizados anteriormente este tribunal ha podido establecer como hechos ciertos los siguientes: a) que la señora Josefa Herrera Serrano, la madre de las víctimas la menor de edad, R. H. y K. H., era vecina del imputado Teófilo de Jesús Santana Soto, al momento de los hechos; b) que en fecha 12 de enero del 2020, la señora Josefa Herrera se encontraba realizando una diligencia cuando llega a la casa no encuentra a su hija de iniciales, R. H., que luego de buscarla la encuentra sentada en el colmado del imputado, que al cuestionarla porqué se encontraba en el lugar, la niña le confiesa todo lo que había sucedido respecto a los hechos que se le acusa al imputado; c) que luego de estos hechos se entera que además de agredir sexualmente a la menor de 10 años le había ofrecido dos mil pesos a su hija de catorce años por un seno; d) en ese momento procedió a interponer una denuncia donde señala al imputado Teófilo de Jesús Santana Soto,

como el agresor sexual de sus hijas; e) que las víctimas de los hechos en el testimonio producido ante la cámara gessell, señalan al imputado, como la persona que abusó sexualmente de ellas, quien abusó de la víctima de iniciales, R. H., momento en que se encontraba solo en el colmado invitándola a entrar al colmado y a su casa, para así aprovechar para besar sus senos, la vulva y el cuello, tirándola al piso y poniéndole hacer sexo oral. Que respecto a la adolescente de iniciales, K. H., la asediaba aun con la advertencia de esta de que no la molestara, haciendo caso omiso ante su negativa de aceptar su propuesta de ofrecerle dinero para su gratificación sexual; f) que luego del tribunal valorar todas las pruebas en conjunto pudo precisar la ocurrencia de una actividad ilícita realizada por el imputado Teófilo de Jesús Santana Soto el quantum probatorio presentado por el acusador en el presente caso alcanzó para erigirse como pruebas suficientes y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Teófilo de Jesús Santana Soto, demostrándose que abusó sexualmente a las niñas de iniciales, P. H. y K. H.; lo anterior, quedó demostrado por medio de elementos de pruebas que evidenciaron la conducta ilícita del imputado. Los hechos así probados colocan al imputado Teófilo de Jesús Santana Soto, como autor de agresión, abuso sexual y psicológico, en transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales, P. H. y K. H.

4.9. De todo lo cual se advierte, tal y como señalaron los jueces del tribunal de segundo grado, que lo establecido en la parte dispositiva del fallo apelado, se trató sin lugar a duda de un error en la denominación del tipo penal que no influye en la determinación de los hechos; por lo que carece de sustento y base legal lo argüido por el recurrente de que no se le dio la oportunidad de defenderse de ese nuevo tipo penal.

4.10. No obstante dicho error en la denominación del ilícito penal, se comprueba que en el mismo dispositivo, se refiere, que se declara la culpabilidad del imputado y actual recurrente, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, así como también el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y

Adolescentes, artículos éstos que en ambas normas definen con claridad meridiana la agresión sexual y abuso sexual a menores de edad; lo que es reafirmado en toda la parte motivacional de la decisión apelada, tal y como hemos puntualizado en párrafos anteriores de la presente sentencia; y además se comprueba en el renglón sobre culpabilidad, donde se establece entre otras cosas […], por tales motivos procedemos a declarar culpable al imputado Teófilo de Jesús Santana Soto, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.[258]

4.11. Que, ante el citado error material respecto a la denominación del tipo penal de que se trata el presente caso, los jueces de la Corte a qua de manera acertada y conforme lo dispone el artículo 405 de nuestra normativa procesal penal decidieron enmendarlo, y en efecto procedieron a ordenar la corrección de la denominación del tipo penal retenido en el dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, ordenando que en lo adelante, en la parte dispositiva se lea: agresión sexual; sin que esto haya implicado una variación en el tipo penal por parte de dichos jueces, como de manera errada alega el recurrente, en tal razón, carece de sustento lo argüido de que esto se hizo sin previa advertencia, por lo que no se agravó su situación, al no violentarse las disposiciones contenidas en el artículo 404 del Código Procesal Penal; de ahí que, se descarta, que el accionar de la corte le haya causado que quedara en estado de indefensión, por tanto, no se violentó el debido proceso en su perjuicio.

4.12. De lo anterior se extrae, que contrario a lo impugnado por el recurrente, la Corte a qua interpretó y aplicó de manera correcta el artículo 405 del Código Procesal Penal, pues, esta disposición legal faculta a los tribunales a corregir aquellos errores materiales que no influyan en el fondo del asunto ni en el dispositivo del mismo, tal y como ocurre en la especie; lo cual trae como consecuencia, que sean desestimados los dos medios casacionales examinados de manera conjunta.

4.13. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Teófilo de Jesús Santana Soto, procede rechazar el recurso de casación

258 Ver numeral 29, página 20 de la sentencia apelada

examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede condenar al recurrente Teófilo de Jesús Santana Soto al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Teófilo de Jesús Santana Soto, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente Teófilo de Jesús Santana Soto al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0508

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 202.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Michel Paredes Hilario y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yocasta Hernández y Élida A. Alberto Then.
Recurridos:	José Elías Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Claudio Gregorio Polanco, Roberto Carlos Jiménez Pérez, Juan Martínez, Jacinto Paredes, Rodolfo Duarte Minaya y Juan Carlos Hidalgo Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michel Paredes Hilario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2797895-0, domiciliado y residente en la calle Eladio Félix, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado; Ivergape, S. R. L., tercera civilmente responsable; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, establecida acorde con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-03122-2, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por su consultora jurídica, la señora Mayra P. Muñoz Noboa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768424-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto mediante instancia suscrita por la Lcda. Élida Altagracia Alberto Then, quien actúa a favor del imputado Michel Paredes Hilario y Ivergape (tercero civilmente responsable y la compañía La Colonial de Seguros), en contra de la sentencia penal núm. 231-2019-SSEN-00125, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua. SEGUNDO: Revoca la sentencia impugnada por falta de motivación en lo referente a la valoración de la prueba, así como contradicción y ilogicidad manifiesta entre su motivación y su dispositivo, y uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal emite decisión propia, confirmando su parte dispositiva en base a los hechos y los elementos de prueba conocido en el tribunal de primer grado. TERCERO: En cuanto al aspecto penal: Declara al ciudadano Michel Paredes Hilario, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 220 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Johendry Martínez More, José Elías Vásquez Sánchez (occisos), Saúl Hilario del Orbe Escolástico, Soribel Paula González y Nathanael de La Cruz Concepción (víctimas y

querellantes), los señores José Elías Vásquez, Hermógenes Martínez y Francisca Mora (en calidad de padres de los occisos), de generales anotadas; y por vías de consecuencia, condena al imputado señor Michel Paredes Hilario, a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de cuatro (4) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. SEGUNDO: Suspende de manera condicional, la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión, impuesta al señor Michel Paredes Hilario, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, y c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. TERCERO: Condena al imputado señor Michel Paredes Hilario, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil, intentada por: a-) Los señores Saúl Hilario Del Orbe Escolástico, Soribel Paula González de la Cruz Concepción, víctimas y querellantes, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Juan Carlos Hidalgo Guzmán y Rodolfo Duarte Minaya; b-) Los señores José Elías Vásquez, Hermógenes Martínez y Francisca Mora, querellantes, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Roberto Carlos Jiménez Pérez y Eva De Los Ángeles Polanco; en contra del imputado señor Michel Paredes Hilario, del señor Joel Antonio Cruz Gil y la compañía Ivergape, S. R. L., tercero civilmente demandado, así como La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora puesta en causa. QUINTO: Respecto al fondo de las referidas constituciones en actores civiles, condena al señor Michel Paredes Hilario, en su calidad de imputado, al señor Joel Antonio Cruz Gil y la compañía ivergape, S. R. L., persona civilmente demandada, al pago de dos millones setecientos mil pesos dominicanos (RD$2,700,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor de los señores Hermógenes Martínez y Francisca Mora (padres del occiso Johendry Martínez Mora); b) la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), a favor del señor José Elías

Vásquez (padre del occiso José Elías Vásquez Sánchez); c) la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) a favor del señor Nathanael De La Cruz Concepción; d) la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), a favor del señor Saúl Hilario Del Orbe; e) la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00) a favor de la señora Soribel Paula González, en virtud de los daños y perjuicios sufridos, de igual forma por las lesiones físicas permanentes recibidas a consecuencia del accidente que se trata. SEXTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas. SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. 1-2-500-0300641, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento ordenadas en esta sentencia. [sic]

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia penal núm. 231-2019-SSEN-00125, de fecha 28 del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en el aspecto penal: declaró culpable al imputado Michel Paredes Hilario, por violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Johenry Martínez More, José Elías Vásquez Sánchez (occisos), Saúl Hilario del Orbe Escolástico, Soribel Paula González y Nathanael de la Cruz Concepción, (víctimas querellantes); y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión suspensivo; multa de cuatro salarios mínimos. En el aspecto civil: condenó al imputado Michel Paredes Hilario, al señor Joel Antonio Cruz Gil y la compañía Ivergape, S. R. L., persona tercero civilmente demandada, al pago de dos millones setecientos mil pesos dominicanos (RD$2,700,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a favor de los señores Hermógenes Martínez y Francisca Mora (padres del occiso Johenry Martínez Mora); b) la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a favor del señor José Elías Vásquez (padre del occiso José Elías Vásquez Sánchez); c) la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) a favor del señor Nathanael de la Cruz Concepción; d) la suma de doscientos

cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), a favor del señor Saúl Hilario del Orbe; e) la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), a favor de la señora Soribel Paula González, en virtud de los daños y perjuicios sufridos, de igual forma por las lesiones físicas permanentes recibidas a consecuencia del accidente que se trata. Declaró la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00509, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 23 de abril de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los representantes legales de la parte recurrente y recurrida y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yocasta Hernández, por sí y por la Lcda. Élida A. Alberto Then, actuando en representación de Michel Paredes Hilario, Ivergape, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente, solicitó lo siguiente: Primero: Que se acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00045, de fecha 20 de abril de 2021, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, que sea revocada en todas sus partes dicha sentencia.

1.4.2. El Lcdo. Claudio Gregorio Polanco, por si y por el Lcdo. Roberto Carlos Jiménez Pérez, actuando en representación de José Elías Vásquez, Hermógenes Martínez y Francisca Mora, parte recurrida, solicitó lo siguiente: Primero: Rechazar de manera completa el recurso de casación de que se trata, debido a que en la sentencia no se encuentran los vicios denunciados en el mismo recurso de casación, y, en consecuencia, que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes.

1.4.3. El Lcdo. Juan Martínez, por sí y por los Lcdos. Jacinto Paredes, Rodolfo Duarte Minaya y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, actuando

en representación de Saúl Hilario del Orbe Escolástico, Soribel Paula González y Nathanael de la Cruz Concepción, parte recurrida, solicitó lo siguiente: Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

1.4.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto Michel Paredes Hilario, imputado y civilmente demandado, Ivergape, S. R. L., tercero civilmente demandado y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia impugnada núm. 125-2021-SSEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de abril de 2021, debido a que la Corte a qua hizo un correcto uso de sus facultades, brindó motivos concretos y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y al revocar la decisión de primer grado realizó un estudio minucioso de los hechos subsumidos al derecho, examinando los elementos constitutivos de la infracción, material, legal y moral, encontrados en la conducta del imputado, el cual fue hallado responsable penalmente por ello, en virtud de las pruebas que les fueron presentadas en apego al principio de legalidad, siendo éste el fundamento de la decisión atacada, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación de lo resuelto en su contra por la sentencia atacada. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Michel Paredes Hilario, Ivergape y La Colonial de Seguros, S. A., plantean como medio de casación, el siguiente:

Violación al artículo 426 y ordinal 4to. del artículo 417 del Código Procesal Penal por dicha sentencia contener errónea aplicación de una norma jurídica y ser contradictoria con el artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, al emitir la sentencia hoy objeto de casación incurrió en la falta de aplicar erróneamente una norma jurídica y por ende una contradicción con el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano que obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, y por ende, contestar con claridad meridiana cada uno de los puntos invocados por la parte recurrente y como podéis observáis, en el primer medio de apelación, las partes recurrentes alegamos y demostramos que ciertamente, el juez de primer grado, incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia; falta de valoración a las pruebas documentales y testimoniales; violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes; además la existencia evidente de contradicciones e ilogicidades que indefectiblemente hacían anulable la sentencia recurrida, sin embargo, la Corte a qua, en un ejercicio simplista y a todas luces poco profundo decidió rechazar el recurso de apelación de que se trataba, sin contestar todos y cada uno de los puntos señalados por los recurrentes, constituyendo dicha omisión una denegación de justicia en perjuicio de los recurrentes en casación. (ver instancia contentiva del recurso de apelación). Que no obstante los argumentos señalados por los recurrentes ante la Corte a qua, esta simplemente se limitó hacer una escasa motivación en dos considerandos de la sentencia recurrida en casación, […]. como sí eso fuere suficientes para determinar la responsabilidad penal y civil del imputado, máxime, cuando se le ha invocado falta de valoración de pruebas, que tenía que hacer la Corte a qua, y no lo hizo, realizar una verdadera ponderación de la sentencia, conjugándola con los motivos invocados por los recurrentes y demostrar dónde se encontraba la supuesta valoración de las pruebas del tribunal inferior y si las mismas son acordes

con los hechos acaecidos y probados por la acusación, al no hacerlo es evidente que la corte a qua, incurrió en la misma falta del tribunal inferior y por ende, debe ser casada la sentencia por improcedente, infundada y carente de base legal. Como se puede observar la Corte a qua evadió su responsabilidad y deber de realizar una verdadera subsunción de los hechos con el derecho y contestar los pedimentos de los recurrentes, y no simplemente hacer una relación de los hechos recogido en el acta de tránsito y que no son controvertidos en cuanto a la ocurrencia de accidente, lugar y tiempo, tipo de vehículos, personas involucrada, aquí de lo que se trata es de determinar el tribunal inferior hizo o no una correcta valoración de las pruebas, una motivación suficiente para retenerle una falta al imputado que fuera de toda duda razonable amerite una condena como la de la especie, evidentemente que la Corte a qua, no lo hizo y por tanto no cumplió con su deber de administración de justicia en perjuicio de los recurrentes. Que la Corte a qua, obvió el hecho de las incoherencias existentes en las declaraciones de los testigos a cargo que demuestran la contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida ante ellos, y el hecho de que el tribunal inferior, para supuestamente valorar los testimonios a cargo utilizara las frases que el tribunal considera que el testigo ha sido coherente y sincero en sus declaraciones y procede a darle credibilidad y viceversa cuando se refirió a los testigos a descargo, sin explicar en su sentencia por qué le otorgaba tal o cual valor probatorio a dichos testimonios, en franca violación al debido proceso de ley, a los artículos 172 y 333 y por ende, del artículo 24 del Código Procesal, falta esta que hace anulable la sentencia recurrida, sin embargo, la Corte a qua, simplemente obvió ponderar y contestar ese motivo de apelación. Del análisis de la sentencia recurrida, vemos que no se verifica en la misma cuál fue la relación de causa efecto entre los hechos que determinaron el accidente, nuestro representado debió ser descargado de la acusación penal, toda vez que se pudo verificar que el accidente ocurrió debido a la participación activa del señor Johenry Martínez Mora (fallecido), ya que el imputado fue impactado brutalmente por el señor Johenry Martínez Mora (fallecido), quien con el manejo torpe, atolondrado, imprudente, temerario y a una alta velocidad, con total desprecio a la vida humana y sin las previsiones que requiere núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, fue

quien provocó el accidente, cuando el tribunal debió ponderar que la conducta de este fue la causa generadora del lamentable accidente, ya que no le dio oportunidad a observar el peligro al que se exponía, al rebasar de forma tan imprudente, en esa tesitura, el tribunal estaba en la obligación de ponderar de donde se originó el perjuicio, de modo que partiendo de ahí se fijara la responsabilidad civil, ya que la juez solo se refirió a la falta del imputado como la sola causa del accidente, observamos la teoría de causalidad adecuada, la cual esboza que no basta una falta y el daño, sino también una relación íntima entre uno y otro, esta debe de quedar bien establecida, esta necesaria relación íntima entre la falta cometida debe concurrir la realización eficiente del daño y en principio debe ser probado, en el caso de la especie no se identificó esa relación íntima entre la falta y el daño percibido, por lo que en ausencia de dicha concurrencia no se tipifica ninguna responsabilidad civil. Que está más que claro, que la Corte a qua, cometió un vicio igual o peor que el tribunal de primer grado, ya que éste no ponderó los medios de prueba, específicamente los testimoniales, ni hizo una correcta motivación de su sentencia; pero la Corte a qua, se fue aún más lejos, cuando pretende justificar lo injustificable, estableciendo que nuestros argumentos carecen de certeza porque la sentencia supuestamente contiene una presentación de los medios probatorios; como si la simple mención de dichos medios, suple el deber que tiene cada juzgador de valorar los mismos, de manera separadas y después armónicamente, tomando el criterio de la máxima de experiencia, y conocimiento científico, pero además la Corte a qua, no fue capaz de contestar al recurrente la ausencias de valoración de los medios probatorios que sirvieron para condenarlo, ni sobre la contradicción, ilogicidad manifiesta que presenta la supra indicada decisión sometida a su consideración; así como tampoco pudo justificar en su sentencia, dónde el juez de primer grado hizo un análisis jurídico de esos medios de pruebas, por lo que dicha sentencia deviene en manifiestamente infundada, por violación a la norma legal establecida en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por tanto debe ser casada la sentencia recurrida, por improcedente mal fundad y carente de base legal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes y dictar propia decisión, estableció lo siguiente:

En el escrito de apelación incoado por la defensa técnica del imputado, se plantea como motivos: 1) Falta de motivación de la sentencia y falta valoración de las pruebas testimoniales contradicción e ilogicidad manifiesta. Violación a los artículos 24, 172, 333 y 417 del C. P. P. 2) La falta de valoración y desnaturalización, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. 3) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. 4) Falta en la motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima. 5) Falta de motivación en la imposición de la indemnización. En los cuales argumenta en síntesis [...] Que los recurrentes Michel Paredes Hilario, la parte civilmente responsable y la compañía La Colonial de Seguros se quejan de que la sentencia penal núm. 231-2019-SSEN-00125, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, adolece de falta de motivación en lo referente a la valoración de la prueba, así como contradicción y ilogicidad manifiesta entre su motivación y su dispositivo, y que eso vulnera el contenido de los artículos 23, 24, 26, 166, 172, 333, 335 y 417 del Código Procesal Penal; sin embargo los recurrentes son genéricos en sus argumentos, no obstante dejan implícitamente entre ver de lo que se trata, pues en todo caso la ley organiza en la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales en su artículo 7.11 referente al principio de oficiosidad, que da cuenta que los jueces pueden suplir de oficio aquellas situaciones que no han sido planteadas de manera clara, y aún las hayan planteado de manera errónea. Así las cosas, en las páginas 18, 19, 20, 21, 22 y 23 se encuentran las declaraciones testimoniales de Saúl Hilario del Orbe Escolástico, Nathanael de la Cruz Concepción, Elvin Paredes Acosta, Júnior Reyes Mora, estos testigos comunes tanto al Ministerio Público como a la parte querellante, en tanto que los testimonios de Ángel Subí Frías y Joaquín Taveras Batista, son presentados por la defensa de los recurrentes y como testigos a descargo. Que al ponderar el escrito de apelación arriba mencionado

y examinar la sentencia recurrida del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, sentencia penal núm. 231-2019-SSEN-00125, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), los jueces de la corte observan que ciertamente existe falta de motivación en cuanto a una correcta valoración de los elementos de pruebas y contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que los testigos a cargo presentados tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante, a estas declaraciones testimoniales el referido tribunal cuya sentencia se recurre, les otorga el mismo valor que a los testigos a descargo, pues la corte comprueba cómo se ha dicho más arriba que en las declaraciones testimoniales de Junior Reyes Mora y Ángel Subi Frías, testigos presentados por los recurrentes y a descargo en este caso concreto, se le otorga el mismo valor que a los indicados testigos a cargo, lo que deviene en una contradicción, ilogicidad y falta de motivación. No obstante lo anterior, analizando las declaraciones testimoniales de los testigos a cargo, en contraposición a los presentados por los recurrentes, se observa que en cuanto a los presentados por el ministerio público y la parte querellante todos son coincidentes en el hecho de que el carro gris que conducían las víctimas querellantes y actores civiles fue impactado por el carro mamey que hizo el rebase, inobservando que había una jeepeta estacionada, lo que conlleva a que tal y como lo hizo el Juzgado de Paz del municipio de Nagua en su sentencia penal núm. 231-2019-SSEN-00125, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); sean asumidos por esta alzada, pues de manera clara y precisa los referidos testigos a cargo, relatan la manera de cómo ocurrieron los hechos, también los jueces de esta corte den como ciertas, en contraposición a las declaraciones testimoniales de los referidos testigos a descargo, pues estos que evidencian incongruencia y contradicción, por lo tanto, la corte emitirá una decisión propia, subsanando los errores en que incurre el Tribunal a quo, y el método de la supresión hipotética objetiva, pero manteniendo el dispositivo de la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que, en el mismo se hará constar la decisión adoptada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan, en síntesis, que la Corte a qua al emitir su sentencia incurrió

en errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, y por ende, contestar con claridad meridiana cada uno de los puntos invocados por la parte recurrente; señalan los impugnantes, que como se podrá observar en dicha sentencia, ellos alegaron y demostraron, que ciertamente el juez de primer grado incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, en falta de valoración a las pruebas documentales y testimoniales, en violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes; así como, en contradicciones e ilogicidades que indefectiblemente hacían anulable la decisión apelada; sin embargo, dicha alzada, en un ejercicio simplista y a todas luces poco profundo decidió rechazar su recurso de apelación, sin contestar todos y cada uno de los puntos señalados en el mismo, simplemente se limitó hacer una escasa motivación en dos considerandos, constituyendo dicha omisión una denegación de justicia en su perjuicio. Agregan, que la Corte a qua evadió su responsabilidad y deber de realizar una verdadera subsunción de los hechos con el derecho.

4.2. Con relación a lo cuestionado por los recurrentes, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[259]

4.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.5. Del examen a la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el presente expediente, específicamente el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, queda evidenciado que estos sustentaron su impugnación en cinco medios, a saber: 1) Falta de motivación de la sentencia y falta valoración de las pruebas testimoniales contradicción e ilogicidad manifiesta. Violación a los artículos 24, 172, 333 y 417 del C.P.P. 2) La falta de valoración y desnaturalización, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. 3) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. 4) Falta en la motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima. 5) Falta de motivación en la imposición de la indemnización. En dichos medios apelativos, plantearon, esencialmente, lo siguiente: En el primero: Que el tribunal a quo, al emitir la sentencia hoy objeto de recurso de apelación incurrió en la falta de valoración de las pruebas testimoniales y por ende, en contradicción e ilogicidad manifiesta y falta de motivación de la sentencia en

259 Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

franca violación a los artículos 417 y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que el juez de paz del municipio de Nagua, no hizo una correcta y clara valoración de las pruebas testimoniales para llegar a las conclusiones de retenerle una supuesta falta al imputado, ya que los actores civiles y querellantes, presentaron como testigos a cargo a los señores: Saúl Hilario del Orbe, Nathanael de la Cruz Concepción, Soribel Paula González, Elvin Paredes Acosta, Warner Rafael Mercedes Suverbí, Júnior Reyes Mora, quienes depusieron de una manera incoherente, imprecisa, contradictoria y sin ningún fundamento, ya que este lamentable accidente no ocurrió porque nuestro representado haya violado ninguna de las disposiciones de la Ley núm. 63-17, sino más bien se trata de un accidente ocasionado por el conductor del vehículo Johenry Martínez Mora (fallecido), en el momento en que este ocupó el carril del imputado al rebasarle a un carro que transitaba delante de él, lo que provocó el accidente y su propia muerte, pero no obstante el tribunal tomó las declaraciones de estos testigos para fundamentar la condena del imputado Michel Paredes Hilario, en su afán de encontrar fundamento para determinar una falta inexistente. Sin embargo, el Tribunal a quo, no tomó en cuenta que esos testigos además de no haber declarado la verdad y haber muchísimas contradicciones en sus declaraciones no arrojó ninguna luz al plenario, incluso esto evidencia que ciertamente el tribunal a quo, no hizo una correcta valoración de esta prueba testimonial, pues de haberlo hecho la suerte del imputado hoy sería otra, [...]. Por lo que, el tribunal hizo una incorrecta valoración de esta prueba testimonial, lo que se traduce en una falta de valoración de la misma, [...]. El tribunal también escuchó el testimonio de los señores Joel Alberto Martínez, Joaquín Taveras Batista y Ángel Subí Frías, quienes, de manera clara, precisa y coherente, narraron al tribunal todo lo sucedido en el momento del accidente, ya que se encontraba viajando en el mismo vehículo acompañando al imputado cuando ocurrió el referido accidente. Sin embargo, el tribunal restó importancia a la declaración de los testigos a descargo, entendemos que esta valoración no está acorde con la norma procesal vigente. Porque el hecho de esas personas haber declarado de manera clara y precisa y haber presenciado el accidente por haber estado en el lugar de los hechos, es un testimonio que debe dársele la importancia que el caso amerita. 5.-En el segundo motivo [...]. La magistrada al hacer las valoraciones de las

pruebas desnaturalizó por completo las informaciones dadas por los testigos, restó importancia a todas las declaraciones de los mismos y lo más importante que demostraron que fueron testigos que estuvieron en el lugar de los hechos y que participaron de manera directa, por lo que al Tribunal a quo, al incurrir en vicio de falta de valoración de la prueba testimonial, también incurre en falta de motivación de su sentencia, por lo que ha violado las disposiciones de los artículos 172, 333, 24 y 417 del Código Procesal Penal, situación está que hace anulable la presente decisión, y se ordene un nuevo juicio a los fines de que sea valorada la prueba testimonial. [...] Del análisis de la sentencia recurrida, vemos que no se verifica en la misma cuál fue la relación de causa efecto entre los hechos que determinaron el accidente, nuestro representado debió ser descargado de la acusación penal, toda vez que se pudo verificar que el accidente ocurrió debido a la falta exclusiva de la víctima, [...]. 6.- En el tercer medio [...] En la sentencia el tribunal hace una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional contenidas en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos, tales como el debido proceso de ley y la presunción de inocencia [...]. Según nuestro criterio se ha producido un fallo contrario al artículo 339 del Código Procesal Penal, al artículo 463 del Código Penal dominicano. Pues del desarrollo de las motivaciones del caso, así como de lo constatado en base al principio de oralidad, la juzgadora pudo entrar en contacto con un hecho fáctico y es que el imputado en ningún momento tuvo la intención de cometer el hecho, mas, aunque entendiera la juzgadora que este fuera responsable de los hechos siempre queda la brecha del caso de fuerza mayor donde el imputado no pudo evitar el accidente. Es importante que la actuación del imputado sea valorada, antes, durante y después del accidente. 7.-En su cuarto motivo [...]. Al tribunal considerar como único responsable al imputado, amparándose en las lesiones que presentan las víctimas y los querellantes y actores civiles lo hizo omitiendo el deber de analizar las circunstancias por la cual ocurrió el accidente, la cual debió ser analizada y ponderada. Que, de haber analizado como posible causa generadora del daño experimentado por las víctimas, esta habría devenido en la exclusión de responsabilidad del imputado y la exorbitante indemnización impuesta y aun así fueron favorecidos con el desorbitante monto. La jueza a quo no valoró en ningún momento las circunstancias por lo

cual ocurrió el accidente, por lo que esta hizo una incorrecta motivación de los hechos en su sentencia, es por esa razón que denunciaremos la falta de ponderación de los hechos en cuanto a la circunstancia que ocasionaron el accidente, ya que la sentencia en ninguna de sus partes señala esta parte. Como bien hemos expuesto en el presente accidente las circunstancias de la imprudencia del conductor ocupando el carril contrario por donde conducía el imputado fue determinante. La jueza a quo se limitó en exponer que la falta fue del imputado, quien según el juzgador actuó con torpeza, negligencia e imprudencia todas las reglas de tránsito, cuando estos no fueron determinado mediante elemento probatorio alguno. 8.-En su quinto y último motivo [...] que la juez a quo debió de imponer la sanción conforme a la criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone en todo caso, la ejecución de un hecho antijurídico, lo que no sucedió en la especie, por lo que no debió imponerse una sanción ya que resulta un absurdo jurídico que se impusiera a título de indemnización la suma total de dos millones setecientos mil pesos (RD$2,700,000.00), al imputado a favor de los querellantes y actores civiles, [...] No entendemos el fundamento tomado por el a quo para establecer dicha condena en lo civil, no logramos percibir el verdadero fundamento legal de la indemnización impuesta por el exagerado monto de dos millones setecientos mil pesos (RD$2,700,000.00), ya que resulta desmedida y sin ningún soporte legal probatorio, en ninguna de la parte de la sentencia el a quo expone lo relativo a la fundamentación de la indemnización a imponer. [...]

4.6. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos advertido, que los jueces de la Corte a qua luego de exponer los cinco medios de apelación planteados por los recurrentes, así como, los argumentos expuestos en los mismos, transcritos en el párrafo que antecede, se limitaron a dar respuesta en solo dos considerandos, tal y como señalan dichos reclamantes, lo cual es comprobable en el citado numeral; señalando incluso dicha alzada de manera errónea, que los recurrentes fueron genéricos en sus argumentos, lo cual, como se ha visto, no se corresponde con la verdad.

4.7. En los referidos considerandos, los jueces de la alzada establecen reconocer uno de los vicios argüidos por los recurrentes respecto a la decisión apelada (lo que se presume se trató del primer medio),

al puntualizar que existe falta de motivación en cuanto a una correcta valoración de los elementos de pruebas y contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez, que los testigos a cargo presentados tanto por el ministerio público como por la parte querellante, a estas declaraciones testimoniales el referido tribunal cuya sentencia se recurre, les otorga el mismo valor que a los testigos a descargo, pues la Corte comprueba cómo se ha dicho más arriba que en las declaraciones testimoniales de Junior Reyes Mora y Ángel Subi Frías, testigos presentados por los recurrentes y a descargo en este caso concreto, se le otorga el mismo valor que a los indicados testigos a cargo, lo que deviene en una contradicción, ilogicidad y falta de motivación.

4.8. Que, tras haber comprobado los citados vicios en la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la Corte a qua procedió conforme lo dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal a dictar decisión propia, a los fines de subsanar los errores en que incurrió dicho tribunal, utilizando para ello el método de la supresión hipotética objetiva, manteniendo el mismo dispositivo de la sentencia apelada.

4.9. Sin embargo, no obstante la alzada establecer que dictó su propia decisión, se limitó a señalar, que los testigos aportados por el Ministerio Público y por la parte querellante fueron coincidentes en el hecho de que el carro gris que conducía la víctima fue impactado por el carro mamey conducido por el imputado al hacer un rebase, inobservando que había una jeepeta estacionada; dando la corte como ciertas estas declaraciones, en contraposición a las afirmaciones de los testigos a descargo, al entender, que estos últimos evidencian incongruencia y contradicción, sin explicar en lo más mínimo el porqué de tales aseveraciones, tal y como se comprueba en el apartado 3.1 de la presente sentencia.

4.10. A juicio de este tribunal de casación, si los jueces de segundo grado decidieron dictar propia decisión tras haber comprobado que el tribunal de juicio hizo una incorrecta valoración de las pruebas y que además incurrió en ilogicidad y contradicción en su decisión, debieron hacer un examen detallado de todas las pruebas aportadas al proceso conforme las reglas de la sana crítica, sobre todo, porque en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público y las partes querellantes aportaron seis (6) testigos entre ambos y las partes imputadas presentaron tres

(3) testigos, es decir, estamos hablando de nueve (9) deponentes, los cuales, lógicamente, los de la acusación dieron una versión distinta a la expuesta por los de la defensa, y por tanto, ameritaba un análisis minucioso de tales declaraciones, a los fines de determinar a cuáles se les otorgaba mayor valor probatorio. Que, además, debieron referirse a las pruebas documentales, periciales e ilustrativas aportadas por las partes durante el juicio de primera instancia; lo cual no hicieron, pues, como se ha visto, dichos juzgadores se limitaron a establecer que daban por ciertas las afirmaciones de los testimonios a cargo de los acusadores, sin señalar el por qué no le daban crédito a los de la defensa; tratándose de un caso donde están involucrados dos vehículos de motor, dos fallecidos y varios lesionados, por tanto, amerita de una correcta valoración de las pruebas; incurriendo de esta forma la alzada, en falta de motivación, como aducen los reclamantes en casación.

4.11. En adición a lo anterior, se constata en la sentencia ahora recurrida, cuyos únicos fundamentos se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, como hemos dicho en parte anterior, que la alzada no les dio respuesta a los cuatro medios de apelación restantes sometidos a su escrutinio, los cuales versan sobre desnaturalización de las declaraciones de los testigos, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, errónea aplicación de los artículos 339 del Código Penal Procesal y 463 del Código Penal, falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, y falta de motivación en la imposición de la indemnización; ni tampoco señaló las razones de por qué no se refería a los mismos o porqué solo estatuyó respecto a uno de ellos; que aun dictando propia decisión no los eximia de tal obligación.

4.12. En ese sentido se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.[260]

260 Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.13. En virtud de las comprobaciones que hicimos constar en los párrafos que anteceden, esta corte de casación ha verificado que, ciertamente, tal como arguyen los recurrentes, los jueces del tribunal de segundo grado incurrieron en falta de motivación y de estatuir sobre cuestionamientos que se le imponía resolver, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, más aún, cuando decidieron dictar propia decisión tras haber comprobado una errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio.

4.14. Es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la Corte a qua no estatuyó sobre algunos de los medios propuestos por los actuales recurrentes en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión.

4.15. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.[261] Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.[262]

---

261 Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional Dominicano.

262 Sentencias núm. 001-022-2020-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. 001-022-2021-SSEN-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.16. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración de los vicios denunciados por los recurrentes, procede acoger el medio propuesto por estos, declarar con lugar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Michel Paredes Hilario, imputado, Ivergape, tercera civilmente demandada, y La Colonial de Seguros S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la indicada decisión.

Segundo: Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por Michel Paredes Hilario, Ivergape y La Colonial de Seguros S. A., por los motivos expuestos.

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0509

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio Benzán Isabel y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Benzán Isabel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0147322-0, con domicilio en la calle La Panadería, núm. 559 (cerca del colmado Tiselle), Najayo Arriba, San Cristóbal,

telf. 809-495-8688, imputado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. Beronica Alcántara Cayetano y José Enrique Gomera Sánchez, actuando a nombre y representación de la tercera civilmente de mandada Milka Verónica Rosario Pérez, b) veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. Tomás de la Cruz Martínez, actuando a nombre y representación de los querellantes Blas de León de la Rosa y Ludovina Lorenzo Bautista, contra la Sentencia Núm. 0311-2022-SSEN-00007, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación del imputado Antonio Benzán Isabel, contra la Sentencia Núm. 0311-2022-SSEN-00007, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, consecuentemente, en base a las comprobaciones de hechos ya fijada por el tribunal a-quo modifica los ordinales quinto y séptimo para que en lo adelante se lean del modo siguiente: QUINTO: CONDENA al señor Antonio Benzán Isabel y a la señora Milka Verónica Rosario Pérez, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, de manera solidaria, al pago de una indemnización ascendente al monto de Trescientos Mil pesos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión a favor del lesionado señor Julio César de León Nova. SÉPTIMO: DECLARA la presente sentencia común, oponible hasta la cobertura de la póliza, a la Compañía La Dominicana de Seguros, C. x A. por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente. TERCERO: Confirma los demás aspectos dispuestos en la sentencia recurrida por los motivos

expuestos en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: Condena a los recurrentes Milka Verónica Rosario Pérez, Blas de León de la Rosa y Ludovina Lorenzo Bautista al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, y las declara de oficio en esta alzada respecto del imputado Antonio Benzán Isabel en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 Código Procesal Penal, por haber prosperado en una parte de sus pretensiones en esta instancia. QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. [sic]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia núm. 0311-2022-SSEN-00007, en fecha 23 de febrero de 2022, declaró a Antonio Benzán Isabel, culpable de violar los artículos 220, 235 numeral 2, 254 y 303 numeral 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Juan Pablo de León Bautista (fallecido) y Julio César de León Nova (lesionado); y, en consecuencia, lo condenó al cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión, suspendida de manera total, quedando sujeto a las reglas que disponga el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado a favor del Estado dominicano, de ocho mil cincuenta y tres pesos (RD$8,053.00) cada uno, para una multa total de doscientos un mil trescientos veinticinco pesos (RD$201,325.00). Además, condenó a Antonio Benzán Isabel y a Milka Verónica Rosario Pérez, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, de manera solidaria, al pago de una indemnización ascendente al monto de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión a favor del lesionado señor Julio César de León Nova. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Monumental [sic], por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. En fecha 19 de enero de 2024, el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de los recurrentes Antonio Benzán Isabel y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositaron en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de

San Cristóbal, escrito contentivo de solicitud de extinción de la acción penal y civil del proceso por acuerdo entre las partes.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00420 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 9 de abril de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por Lcdo. Clemente Familia Sánchez y en representación de Antonio Benzán Isabel y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: Tenga a bien acoger las conclusiones que están consignadas en el recurso de casación depositado ante la Corte a qua, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, declarado admisible, el presente recurso de casación interpuesto por Antonio Benzán Isabel y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra de la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2023, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley al derecho y a las normas procesales vigentes, y en consonancia con las disposiciones contenida en los artículos 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano, y fijéis audiencia pública indicado la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y casar la sentencia objeto del presente recurso, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada, objeto del recurso de casación, y el contenido en sus ordinales primero y segundo, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria

con la ley con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, disposiciones de los artículos 24 violatoria a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua, objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Benzán Isabel y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida en casación, y las pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2023, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado Antonio Benzán Isabel y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 235 numeral 2), 254 y 303 numeral 3) y 5) de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, de Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Cuarto: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales y testimonial incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la sentencia penal núm.

1507-2023-SPEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2023, dictada por la Corte a qua por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, toda vez, que en la sentencia objeto del recurso de casación, la Corte a qua condenó al imputado Antonio Benzán Isabel y a la tercera civilmente demandada Milka Verónica Rosario Pérez, al pago solidario de una indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, arbitraria, y desproporcionada que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad razonabilidad proporcionalidad y de reparación integral, por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), en favor y provecho de Julio César de León Nova, como indemnización por los daños morales recibidos por el querellante y al actor civil, que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, cuya lesiones según el certificado médico legal, de fecha 9 de marzo de 2020, valorado como medio de pruebas establece que duraron en un período de tiempo de 6 a 7 meses, que fueron lesiones temporales no permanente y de dicho examen resulta este no tiene impedimento alguno para dedicarse a las labores productivas habituales para su sustento, no aportó pruebas certificantes de los ingresos que percibía o dejó de percibir, no perdió ningunas de sus extremidades que imposibilite dedicarse a sus labores habituales y no sufrió lesiones permanentes que diera lugar a la indemnización en su provecho que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijarla cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua hizo una significante disminución del monto de la sentencia recurrida en apelación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Revocar el ordinal segundo de la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2023, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, de Seguros y Fianzas de la República Dominicana y entrar en contradicción y en contra posición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, porque fuera de la ley declaró la sentencia común, oponible hasta la cobertura de la póliza, lo que no está establecido en la norma legal y donde la denominación C. por A. es inexistente, y contrario al mandato legal que solo establece y prevé pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza y por vía de consecuencia, excluir de dicha sentencia las terminologías ambiguas común y cobertura empleadas erróneamente por la Corte a qua porque están expresamente prohibidas por la ley y establecer la que mana la ley antes indicada, en caso contrario, por vía de supresión, suprimir el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a qua, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial, que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, toda vez, que independientemente de que exista la Certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollado ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal. Séptimo: Condenar a la parte recurrida, el señor Julio César de León Nova, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluyó de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2023, dado que ha quedado claro que lo resuelto en dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y ajustado a la calificación jurídicas retenida para los hechos probados, sin que se verifique agravio que amerite modificación o casación, dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignada contra la referida dedición por los recurrentes Antonio Benzán Isabel y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Antonio Benzán Isabel, imputado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones. Segundo medio: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera indemnización desnaturalizada, que la justifiquen al establecer

una excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con las sentencias de fecha 02 de septiembre del año 2009, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191 y sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente referencia de jurisprudencia nacional. Tercer medio: Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación al establecer terminología común, oponible hasta la cobertura de la póliza fuera de la ley y contradicción con lo establecido en su sentencia con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictadas por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte a qua en su sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00066, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrieron en falta de motivación en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza, al no establecer en la misma motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia y fijadas por la juez del tribunal de primer grado y establecer condena por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito y que diera lugar a retener

la condena penal en contra del imputado recurrente, cuyo recurso de apelación que apoderó a la Corte a qua fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas por el juez a quo y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisas, a dichos medios, fundamentos y conclusiones, lo que pone en evidencia que incurrió en falta de estatuir, en falta de motivación y en violación del debido proceso y al derecho de defensa del imputado recurrente. […] La Corte a qua al hacer suya la motivación de la sentencia del juez de fondo con respecto a la prueba testimonial desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a la misma, la desvirtuó y le dio una connotación distinta, no percibió los pormenores de la declaración incoherente brindada por dicho testigo y la apreció fuera del contexto y desnaturalizó la facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo para juzgar con arbitrariedad, […]. La Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, en violación a los artículos 11, 12, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni ponderó las pruebas, violando los principios constitucionales de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, el derecho de defensa y violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a establecer las indemnizaciones fijadas en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al establecer la exorbitante y desproporcional indemnización en desnaturalización por omisión y simplemente se limitó a reducir insignificantemente la indemnización, pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales ocasionado a consecuencia del accidente en cuestión, la Corte a qua debió justificar con

motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho el porqué de la indemnización pero no lo hizo y solo se limitó a fijar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida imputado recurrente, pues en todo momento solo se limitó a establecer en su sentencia que la indemnización que no guarda armonía con el grado de la falta cometida por la víctima, no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en violación al principio de legalidad, en falta de motivación por violación a la ley, en inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al declarar la sentencia común, oponible hasta la cobertura de la póliza, contrario la norma legal que solo dispone y establece la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, incurriendo en falta de motivación, en el numeral 22, de la página 22 de la sentencia hizo acopio de la norma legal aplicable, pero en el dispositivo todo lo contrario, incurriendo en la misma violación que el tribunal de primer grado y en una contradicción a lo que establece la norma legal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Recurso del imputado Antonio Benzán Isabel: […] Con relación a este alegato y atendiendo a lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, examinados el registro de audiencia, las declaraciones y las actas y documentos que sirvieron de soporte al juez a quo para dictar sentencia, vemos que para fallar como lo hizo, establece en síntesis lo siguiente: Que de las declaraciones del testigo ocular Julio Cesar de León Nova se desprende que el accidente ocurrió aproximadamente a las 8:40 de la mañana cuando se encontraba como acompañante de Juan Pablo de León Bautista (fallecido); que el señor Antonio Benzán Isabel cruzaba carretera Sánchez próximo al cruce de la preventiva, en el vehículo tipo automóvil marca Toyota modelo Corolla color rojo; que su compañero cayó frente al vehículo que les impactó y se golpeó

con la barandilla, mientras que el sufrió fractura en una pierna; que el señor Antonio Benzán alegadamente no tomó las precauciones de lugar para cruzar, y que luego del accidente emprendió la huida. Que del examen conjunto y armónico de las pruebas pudo reconstruir los hechos ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos a esta atribuidos; esto debido a las declaraciones del testigo, certificado de defunción, 275596, acta de defunción No. 03362478-4, que permitieron al tribunal establecer que el inculpado Antonio Benzán Isabel conducía de manera negligente y descuidada, lo cual no le permitió evitar que se produjera el accidente de tránsito en el que resultó fallecido el señor Juan Pablo de León Bautista, quien quedó gravemente lesionado con golpes que le causaron la muerte inmediatamente, y que el señor Julio Cesar de León Nova resultó con lesiones curables de 6 a 7 meses. Que, en ese sentido, el tribunal constató que la conducción imprudente del justiciado tuvo incidencia fundamental en la producción del accidente y su resultado final". A partir del razonamiento esbozado por el tribunal a quo y habiendo la corte abrevado en la fuente que sirvió de base a este razonamiento al confirmar las declaraciones del testigo y las actas y documentos debatidos, entendemos que, en la especie, el tribunal determinó que fue la conducta del imputado y no la de la víctima la que resultó fundamental para la producción del accidente. Que el alegato del imputado en su defensa material durante la celebración del juicio de fondo es que para cruzar saca la cabeza, mira y no ve a nadie y que luego sintió el impacto de la motocicleta; pero resulta que, ese impacto que refiere fue del lado frontal izquierdo, lo que significa, que realmente no tomó las precauciones de lugar como apunta el tribunal a quo, pues siendo un choque prácticamente de frente no vio al motorista, sino que solo sintió, como dice él, el impactó a la motocicleta. Que contrario a como establece este recurrente, en el caso que nos ocupa, sí se aportaron a debate medios de prueba idóneos y suficientes, que sirvieron para enervar el principio de presunción de inocencia que acompañaba al justiciable. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como asunto previo esta alzada tiene a bien referirse a la admisibilidad del presente recurso de casación respecto a la compañía

Dominicana de Seguros, S. A., decidida mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00420, de fecha 23 de febrero de 2024. En ese sentido, esta Sala ha advertido que en cuanto a la misma no se debió declarar la admisibilidad, en razón de que la decisión emitida por el tribunal de primer grado no fue recurrida en apelación por ésta y lo resuelto por la Corte a qua no le perjudicó; por tanto, no estaba legitimada para recurrir en casación la referida decisión por falta de calidad, al no cumplir con lo preceptuado en el artículo 393 del Código Procesal Penal. Por lo que procederemos a analizar el recurso de casación que nos ocupa sólo en cuanto al imputado Antonio Benzán Isabel.

4.2 Antes de avocarnos a la ponderación de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado mediante escrito depositado por ante la Corte a qua y dirigido a esta alzada, respecto a declarar la extinción de la acción penal y civil del proceso por acuerdo transaccional entre las partes.

4.3 En ese orden de ideas, esta sala ha podido constatar que en fecha 19 de enero de 2024, el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación del imputado Antonio Benzán Isabel y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), depositaron en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal un escrito contentivo de solicitud de extinción de la acción penal y civil del proceso por acuerdo entre las partes y anexó un acto notarial de descargo y finiquito legal, mediante el cual se hace constar el acuerdo transaccional arribado por las partes en litis, a saber: la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., el imputado recurrente Antonio Benzán Isabel, y el señor Julio César de León Nova, querellante y actor civil, y que este último recibió la totalidad de los valores reclamados y expresa estar totalmente satisfecho, por lo que no tiene nada más que reclamar en relación al presente caso, renunciando de manera formal e irrevocablemente en favor de Antonio Benzán Isabel y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el accidente en cuestión.

4.4. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

4.5. Como aval de la referida solicitud, el Lcdo. Clemente Familia Sánchez depositó un documento denominado "Acto de acuerdo descargo total definitivo y desistimiento toda acción presente y futura", suscrito entre los abogados representantes del imputado y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y el querellante constituido en actor civil, Julio César de León Nova, en el cual consta, entre otras cosas, lo siguiente: PRIMERO: La segunda parte, señor Julio César de León Nova, debidamente representado y en manos de sus abogados apoderados con poder para tales fines, recibe conforme de la primera parte, La Compañía Aseguradora, el cheque número: 049171, de fecha 24/10/2023, del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, girado contra la cuenta de la primera parte, por la suma de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$70,000.00), por concepto del pago total y definitivo indemnización Sentencia Penal núm. 1507-2023-SPEN-00066, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente núm. 0294-2023-EPEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que modificó la Sentencia Penal núm. 0311-2022-SSEN-00007, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Municipio de San Cristóbal, y la reclamación núm. 106-2020-1952, por reparación de daños y perjuicios, morales, lesiones físicas, materiales y de todas índoles sufrido por el señor Julio César de León Nova, en el accidente de tránsito ocurrido en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), según acta de tránsito núm. HQ-0137-03-2019, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), levantada en la sección de accidente de tránsito de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) de Hatillo San Cristóbal, riesgos cubiertos bajo los límites y cobertura de

la Póliza núm. I-AU-419760, que aseguraba el vehículo marca Toyota, modelo Corolla CE, año 1994, Color Rojo, Placa núm. A068717, Chasis Núm. JT2AE04B6R0071209, descrito en las sentencias antes indicadas, asegurado y conducido el señor Antonio Benzán Isabel, y propiedad de Milka Verónica Rosario Pérez, para quienes es válido el pago realizado y descargo, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. SEGUNDO: De igual forma los abogados apoderados otorgan recibo de descargo total definitivo y finiquito legal por concepto de pago de la indemnización y costas civiles de procedimiento, recibido mediante los cheques números 049172, 049173 y 049174, de fecha 24/10/2023, del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, girado contra la cuenta de la primera parte, por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), cada uno, los cuales totalizan la suma de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00), el primero el núm. 049172 a nombre y beneficio del Dr. Tomas de la Cruz Martínez, el segundo el núm. 049173 del Licdo. Joselito Arias Álvarez, y el tercero el núm. 049174 del Licdo. Francisco Javier Santos Rodríguez, cubierto bajo los límites y cobertura la responsabilidad civil de la Póliza núm. I-AU-419760, emitida por la Primera Parte, para asegurar el vehículo que descrito en el acta policial de tránsito antes indicada. TERCERO: La Segunda parte el señor Julio Cesar De León Nova, y sus abogados apoderados Licdos. Tomas De La Cruz Martínez, Joselito Arias Álvarez y Francisco Javier Santos Rodríguez, otorgan recibo de descargo total definitivo y finiquito legal a favor de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y del señor Antonio Benzán Isabel, en consecuencia, renuncian y desisten de manera formal, expresa e irrevocable de la demanda interpuesta, y toda acción de cualquier índole o demanda presente y futura, en todo lo relacionado en este documento, por haber sido resarcido íntegramente, conforme a las condiciones generales, particulares y límite de la póliza antes indicada que amparaba el vehículo al momento del accidente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 120, 123, 124, 131, 133 y 148 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por haber sido resarcido íntegramente del daño causado, por lo que, las partes, en virtud de la cuerdo transaccional, el pago realizado por la primera parte y recibido conforme por la segunda parte, otorgan a la presente transacción, la

autoridad de cosa juzgada en última instancia, no pudiendo impugnarse por error de derecho, conferida por el artículo 2052 del Código Civil Dominicano, y en consecuencia, solicitan al tribunal apoderado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción en favor del señor Julio Cesar De León Nova, por efecto de la conciliación y el archivo definitivo de la acción penal y civil y del expediente en el cual figuren como parte recurrente el señor Antonio Benzán Isabel y la entidad aseguradora la Compañía Dominicana De Seguros, S. A., y como recurrido el señor Julio César de León Nova, en todo lo relacionado en este documento.

4.6. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), lo siguiente: Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.7. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de esta Corte de Casación, lo siguiente: Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento,

siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido[…][263]

4.8. Sobre esa base, esta Corte de Casación procede a señalar que, nos encontramos frente a una acción penal pública por violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y en el caso, el imputado Antonio Benzán Isabel se encuentra condenado a dos (2) años de prisión, suspendida de manera total la ejecución de la pena, bajo la condición dispuesta por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado a favor del Estado dominicano, de igual forma Antonio Benzán Isabel y a la señora Milka Verónica Rosario Pérez, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, resultaron condenados de manera solidaria, al pago de una indemnización ascendente al monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión a favor del lesionado, señor Julio César de León

263 Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. Amaurys Manuel Senfo Polo y compartes, Segunda Sala, SCJ.

Nova, decisión que fue declarada común, oponible hasta la cobertura de la póliza, a la Compañía la Dominicana de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

4.9. Se evidencia tanto mediante el acto de pago hecho en base al acuerdo transaccional, como por las fotocopias de los cheques emitidos por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que se realizaron los siguientes pagos, a nombre del querellante y sus representantes legales, con la advertencia de que no eran endosables, a saber: 1) Cheque núm. 049171, de fecha 24 de octubre del 2023, girado por el Banco Popular, a nombre de Julio César de León Nova, por un monto de RD$70,000.00, 2) Cheque núm. 049172, de fecha 24 de octubre del 2023, girado por el Banco Popular, a nombre de Tomás de la Cruz Martínez, por un monto de RD$10,000.00, 3) Cheque núm. 049173, de fecha 24 de octubre del 2023, girado por el Banco Popular, a nombre de Joselito Arias Álvarez, por un monto de RD$10,000.00, 4) Cheque núm. 049174, de fecha 24 de octubre del 2023, girado por el banco Popular, a nombre de Francisco Javier Santos Rodríguez, por un monto de RD$10,000.00; procediendo a otorgar estos un acto de desistimiento, descargo y finiquito legal.

4.10. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del acuerdo, descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura, suscrito por Julio César de León Nova, querellante, constituido en actor civil, respecto del imputado Antonio Benzán Isabel y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., lo cual surte efecto solo en el aspecto civil, toda vez, que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés; rechazando la solicitud de archivo definitivo del proceso.

4.11. No obstante, en el caso ocurrente el procesado Antonio Benzán Isabel, ostenta la calidad de imputado y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, se procederá en el desarrollo ulterior de esta sentencia a examinar las discrepancias que formula en su recurso de casación contra el fallo impugnado relacionado a dicho aspecto.

4.12. En el desarrollo argumentativo de los medios de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan en su primer medio casacional, que los jueces de la Corte a qua incurrieron en falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, al no establecer las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en razón de que la alzada, a decir de los recurrentes, se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer y hacer suya las motivaciones de la sentencia emitida por la juez del tribunal de primer grado y establecer condena por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin motivación razonada que justifique su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, que diera lugar a retener la condena penal en contra del imputado recurrente. Además, de que, a decir del impugnante, la alzada al hacer suya la motivación de la sentencia del juez de fondo con respecto a la prueba testimonial desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a la misma, la desvirtuó y le dio una connotación distinta, lo cual es una falta de motivación, y viola los artículos 11, 12, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.13. Esta Segunda Sala ha establecido en reiteradas decisiones que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte a qua, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad264; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte a qua aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, de las que no vislumbró contradicción alguna.

264 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

4.14. Debemos precisar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación se entiende aquella argumentación en que se fundamente el tribunal de manera expresa, clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[265].

4.15. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos[266]. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[267].

4.16. En el caso en cuestión la alzada dejó establecido que, de la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, quedó comprobado cómo se suscitaron los hechos juzgados, a saber: Que siendo las 08:40 horas del día 12/03/2019 mientras el Sr. Antonio Benzan Isabel, iba saliendo de la calle Principal de Najayo Arriba, cruzando la Carretera Sánchez, próximo al cruce de la preventiva, en el vehículo tipo Automóvil, marca Toyota Modelo Corolla, color rojo, placa A068717, chasis No. JT2AE04B6R0071209, hizo un giro para entrar a la vía sin tomar las precauciones necesarias y se produjo la colisión con el vehículo tipo Motocicleta, marca Jincheng, modelo AX-100-B, color negro, placa N9137948, chasis No. LJCPAGLH6D100285, que conducía el señor Juan Pablo de León Bautista, el cual resultó fallecido según certificado de defunción No. 275596 de fecha 12/03/2019 y su acompañante el Sr. Julio César de León Nova resultó lesionado según certificado médico

265 Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, S.C.J.

266 Sentencia núm. 18 del 16 de junio de 2014, Segunda Sala, S.C.J. refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-0330 del 31 de marzo de 2023.

267 Sentencia núm. 4 del 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308, Sala Reunidas de la SCJ.

legal de fecha 18/03/2019[268], hechos que quedaron corroborados por las pruebas presentadas, en particular las declaraciones del testigo Julio César de León Nova (lesionado), quien estuvo presente como acompañante del conductor Juan Pablo de León Batista (fallecido), quien precisó que este último cayó frente al vehículo que les impactó y se golpeó con la barandilla, además de indicar que luego de lo acontecido el imputado emprendió la huida, relató que el acta de defunción núm. 275596 de fecha 12/03/2019, el certificado médico a nombre de Julio Cesar de León Nova, de fecha 18/03/2019 y al resto de las evidencias presentadas, otorgaron al juez de primera instancia la certeza de la responsabilidad penal del encartado por haber conducido de manera imprudente[269]. En tal sentido, no resulta censurable el que los jueces de la Corte a qua hayan refrendado los fundamentos del tribunal de inmediación donde se desglosaron las pruebas sometidas al juicio oral, público y contradictorio, así como la valoración de estas, las que endilgaron responsabilidad penal en la persona del imputado Antonio Benzán Isabel, advirtiéndose una correcta aplicación de la norma prevista en los artículos 11, 12, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.18. Sobre el tema objeto de análisis, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que las pruebas se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y, por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponde[270], como ocurrió en este caso.

4.19. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.20. En lo referente a la valoración probatoria, esta Corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de

268 Numeral 4 de la sentencia impugnada
269 Numeral 16 de la sentencia impugnada
270 Sentencia TC/307/20, de fecha 22 de diciembre de 2020.

ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y que dicha ponderación o valoración esté enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen[271]. Tal y como ha sucedido en la especie.

4.21. Por estas razones, procede desestimar el argumento de que los jueces del a quo sin realizar una motivación razonada y justificativa de las circunstancias reales del siniestro procedió a confirmar la existencia de responsabilidad penal del imputado, ya que se verifica la suficiencia motivacional vertida por la alzada para rechazar el recurso que le ocupaba; razones por las que desestima el medio analizado.

4.22. La parte recurrente arguye en su segundo medio que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada respecto a la indemnización, la que a su juicio es desnaturalizada, además de excesiva, exorbitante y desproporcional a los hechos juzgados; y en un tercer medio plantea violación al principio de legalidad, a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación al establecer terminología común, oponible hasta la cobertura de la póliza fuera de las leyes; aspectos estos de índole civil sobre los cuales no ha lugar a pronunciarnos por existir un acuerdo transaccional entre las partes.

4.23. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

271 Sentencia SCJ-SS-24-0272, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de febrero de 2024.

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado en su objetivo ante esta alzada y compensar las costas del procedimiento civil, por haberse producido una conciliación entre las partes.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo, descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura suscrito entre el señor Julio César de León Nova, querellante y actor civil, la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y el imputado Antonio Benzán Isabel.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Benzán Isabel, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril de 2023. En consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada, respecto a la sanción penal impuesta.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, y las compensa en cuanto al aspecto civil.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0510

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mon Pie.
Abogadas:	Licdas. Yeni Quiroz Báez y Elianny Gricel Morfe Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mon Pie, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la comunidad de El Convento, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mon Pie, por intermedio de su abogada Yina Suriel Castillo, en contra de la Sentencia Penal número 0212-04-2021-SSEN-00041 de fecha 10/06/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO: Condena al imputado Mon Pie, al pago de las costas penales del proceso en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2021-SSEN-00041 de fecha 10 de junio de 2021, declaró al imputado Mon Pie, culpable del crimen de tráfico, distribución y venta de drogas, en violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra c, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano. Ordenó la incineración de la droga ocupada, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00462 de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 16 de abril de 2024, la cual fue suspendida y fijada para el día 30 del mismo mes y año, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en

una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4.1 Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. La Lcda. Yeni Quiroz Báez, por sí y por la Lcda. Elianny Gricel Morfe Pichardo, defensoras públicas, en representación de Mon Pie, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: Primero: Luego de haber sido acogido el presente recurso en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme al derecho, proceda esta corte declarar bueno y válido en cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00266 de fecha 27 de julio de 2022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Mon Pie por haberse demostrado el medio indicado las violaciones denunciadas y ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra de este, consistente en prisión preventiva. Segundo: De manera subsidiaria no renunciando a las conclusiones principales, y en virtud de lo que dispone el artículo 427 numeral 2, letra b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que decidió el proceso. Tercero: Declarando las costas de oficio, por ser este ciudadano Mon Pie representado por la Oficina Nacional de la Defensa Publica.

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación propugnada por Mon Pie, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio de 2022, dado que la Corte además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenció que el impugnante fue protegido

de los derechos fundamentales del proceso, así como que las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra fueron legalmente incorporadas al proceso y valoradas conforme a las normas correspondientes, de lo que resulta que el razonamiento exteriorizado en dicho fallo, sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que se ha razonado con logicidad y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación y máxime que la condena se encuentra dentro de la escala prevista para el injusto cometido y armonizada con los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre su determinación, sin que se verifique agravio que amerite la atención del tribunal de derecho"

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Mon Pie, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso de la especie, se puede constatar que los jueces se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad, a lo planteado por el tribunal que dictó la decisión condenatoria contra Mon Pie, esto en razón de que, respecto al primer motivo, refiere la Corte, en la página 5 de la sentencia recurrida que: "En contestación

al primer motivo expuesto por el recurrente, la corte al apreciar la decisión recurrida, se demuestra que el tribunal determinó que al imputado, en su condición de extranjero, nacional haitiano, se le brindó la asistencia de un traductor legal o intérprete judicial, pues como es un nacional haitiano, no comprende el idioma español, dicho funcionario se encargó de traducirle todo el proceso seguido en su contra", sin embargo, la corte no valora en lo absoluto las observaciones indicadas por la defensa en su recurso, toda vez que la laceración ocurre al momento de detener al imputado, en razón de que el oficial actuante, al desconocer el idioma de este, no estableció de manera adecuada la lectura de derechos y por consecuencia el imputado, no podía entender correctamente las razones por las cuales estaba siendo privado de libertad, siendo esto una garantía constitucional consignada en el artículo 40 de la Constitución dominicana y que a este, se le vulneró. Así también, en respuesta al segundo motivo, respecto a la vulneración de la cadena de custodia indicada por la defensa técnica, respecto al plazo que indica la norma consignada en el reglamento de la ley 50-88, refiere la corte, en la página 7 de la sentencia recurrida que: [...] no menos cierto es que sus disposiciones no establecen que las sustancias deban ser enviadas al Inacif en un plazo determinado a pena de nulidad de las actas que envían las sustancias, por tanto, no existe vulneración a la cadena de custodia, en tanto que el certificado de análisis se encuentra revestido de validez se verifica por parte de la corte una escueta justificación para validar el certificado, sin embargo, el artículo 6, numeral 3 de la Ley 50-88 refiere que [...]. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso. Al momento de emitir la decisión que resulta ser atacada mediante el recurso de casación, esta fue otorgada realizando una amplia inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 20 años, la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte a qua referirse a lo alegado por el recurrente Mon Pie, imputado, estableció lo siguiente:

En contestación al primer motivo expuesto por el recurrente, la Corte al apreciar la decisión recurrida se demuestra que el tribunal determinó que al imputado en su condición de extranjero, nacional haitiano se le brindó la asistencia de un traductor legal o intérprete judicial, pues como es un nacional haitiano no comprende el idioma español, dicho funcionario se encargó de traducirle todo el proceso seguido en su contra, tal y como consta en las actas de arresto flagrante y de registro de personas apreciadas por el tribunal a quo, lo cual demuestra que al imputado le fueron garantizados los derechos prescritos en los artículos 95 y 276 del Código Procesal Penal, y 40 de la Constitución de la República, su arresto flagrante se hizo legalmente como lo dispone el artículo 224 del Código Procesal Penal, al igual que el conocimiento del proceso seguido en su contra por violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra c, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, como lo reconoce la defensa en su primer motivo, lo que permitió que al momento de su arresto el imputado fuera informado del hecho que se le atribuía en la medida de coerción que le fue conocida, así como le fue explicado un resumen de los contenidos de las pruebas existentes aportadas por el órgano acusador y las disposiciones legales aplicables a su caso, pues éste imputado tenía conocimiento de su verdadera situación jurídica, desde el momento de su arresto, además el imputado recibió un trato digno, le fueron leídos sus derechos constitucionales, por consiguiente, al comprobarse que las quejas del recurrente expuestas en su primer motivo no tienen ningún asidero legal pues el imputado le fueron garantizados todos los derechos como nacional extranjero que prescribe la norma procesal penal así como nuestra Constitución, pues siendo un ciudadano haitiano sin comprensión del idioma español recibió el acompañamiento de un intérprete judicial durante el desarrollo de su proceso judicial pudiendo comprender los hechos que le atribuyó el órgano acusador, apreciar las pruebas que fueron aportadas al juicio en su contra, en especial, le fue traducido el testimonio del oficial actuante en su arresto flagrante quien compareció a declarar como testigo

en el juicio, señor Kiki Genderson López, en esa tesitura, el motivo planteado por la parte recurrente es a todas luces infundado y carente de base legal, por lo cual, procede desestimarlo. […] Del estudio de la decisión recurrida, la alzada comprueba que los juzgadores al valorar las pruebas presentadas por la acusación, acogieron las actas de arresto flagrante y registro de personas instrumentadas al imputado en fecha 03-04-2020, las declaraciones del testigo a cargo del agente Kiki Genderson López, y el contenido del certificado de análisis químico forense marcado con el número SC2-2020-03-13-002529, solicitado en fecha 06-05-2020, a nombre del encartado por cumplir con las disposiciones de los artículos 26 y 166 del referido Código Procesal Penal, certificando que el examen se produjo en virtud de lo que disponen los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, por perito experto designado a esos fines, determinando que las sustancias controladas ocupadas al imputado en el arresto flagrante resultaron ser cannabis sativa-Marihuana con un peso de 66.61 gramos, de cocaína clorhidratada con un peso de 22.21 gramos, y de cocaína base crack con un peso de 3.76 gramos, por consiguiente, carece de fundamento la denuncia del apelante de que se vulneró la cadena custodia al no darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 del Decreto No. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, por transcurrir más de un mes entre la ocupación de las sustancias, en fecha 03/04/2020 y su envió al Inacif, en fecha 06-05-2020, pues si bien el artículo 6 prevé que el laboratorio de criminalística deberá utilizar la muestra de la sustancia que se envía en un plazo no mayor de 24 horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis identificando la sustancia y sus características, la cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancia a que se refiere la ley, el número que le signará al análisis; y prescribe que cuando circunstancias especiales lo ameriten ese plazo se podrá ampliar hasta 24 horas, a solitud de los oficialices que incautaron las sustancias, no menos cierto es que sus disposiciones no establecen que las sustancias deban ser enviadas al Inacif en un plazo determinado a pena de nulidad de las actas que envían las sustancias, por tanto no existe vulneración a la cadena de custodia, en tanto que el certificado de análisis se encuentra revestido

de validez como medio probatorio, por consiguiente, se desestiman las denuncias del recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el desarrollo del único medio el recurrente Mon Pie alega, en esencia que, los jueces se limitaron a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a lo planteado por el tribunal que dictó la decisión condenatoria, esto en razón de que, el primer medio de apelación la corte no valoró en lo absoluto las observaciones indicadas por la defensa en su recurso, toda vez que la laceración ocurre al momento de detener al imputado, en razón de que el oficial actuante, al desconocer el idioma de este, no estableció de manera adecuada la lectura de derechos y por consiguiente el encartado, no podía entender correctamente las razones por las cuales estaba siendo privado de libertad, una garantía constitucional consignada en el artículo 40 de la Constitución dominicana y que a este se le vulneró.

4.2. Del examen a los fundamentos de la decisión impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Sede Casacional ha verificado que, en relación al indicado reclamo, los jueces de la jurisdicción de apelación establecieron que al momento de la detención el imputado fue informado de sus derechos, lo cual fue comprobado de la lectura de la sentencia de primera instancia donde consta que al ser el justiciado Mon Pie un nacional haitiano se le brindó la asistencia de un traductor o intérprete judicial, funcionario que se encargó de traducirle todo el proceso seguido en su contra, desde el conocimiento de la medida de coerción y las demás etapas del proceso, garantizándole los derechos prescritos en los artículos 40 de la Constitución de la República; 95 y 276 del Código Procesal Penal y su arresto flagrante se hizo legalmente como lo dispone el artículo 224 del Código Procesal Penal, al igual que el conocimiento del proceso seguido en su contra por violación a los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra c, 28 y 75 párrafo I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano[272].

272 Véase numeral 6, páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada.

4.3. En ese contexto ha podido constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el Acta de Registro de Persona, de fecha 3 de abril de 2020, levantada al efecto, establece: Hemos procedido a leerle al (a la) ciudadano (a) arrestado la cartilla de derechos constitucionales a que tiene acceso en estado de detención y le he preguntado a esta persona si ha comprendido sus derechos tal como fueron leídos, respondiéndome del siguiente modo: si comprendo.273 De igual manera, reza en el Acta de Arresto Flagrante instrumentada en la misma fecha; no obstante, existe la obligación de la presentación de la persona detenida por ante el juez de la instrucción, a los fines de regularizar su situación, escenario procesal en el que se examina las condiciones en las que se realizó el arresto. Que en la especie, se comprueba mediante resolución penal núm. 0597-2021-SRAP-00004, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, de fecha 27 de enero de 2021, que le fue asignado al encartado Mon Pie, el intérprete judicial adscrito al Consulado General de Haití, Geovanni Rafael Batista Sánchez, (al tenor de las previsiones del artículo 215 del Código Procesal Penal) quien estuvo a su lado en todas las etapas que han transcurrido del caso, garantizándole así su derecho a la defensa con la finalidad de que pueda comprender el porqué de su sometimiento y el desarrollo de las audiencias seguidas en su contra.

4.4. Dicho lo anterior, se impone destacar que, la presencia del intérprete está en todos los casos justificada debido a la necesidad de garantizar el derecho de toda persona a ser informada en una lengua que entienda de los cargos que se le imputan, así como a la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados ambos tanto en la legislación internacional como en la legislación dominicana. El principal objetivo de la interpretación judicial es "garantizar la igualdad de condiciones en sus relaciones con la justicia a toda persona que no comparta el idioma del tribunal".274

4.5. Conforme a todo lo transcrito en los párrafos ut supra esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, ciertamente, los jueces de la Corte a qua no dieron una respuesta directa y concisa sobre la queja invocada, por lo que procedimos a clarificar lo argüido en el reclamo en cuestión, tal y como ya plasmamos en los

273 Subrayado nuestro.
274 Ortega Herraéz (2006, p. 91)

párrafos precedentes. Ahora bien, compartimos el razonamiento de los tribunales de primer grado y corte de apelación, al comprobar que, contrario a lo alegado por el imputado Mon Pie, se cumplió con el mandato constitucional de que al momento de su detención fue informado de sus derechos; en consecuencia, procede desestimar lo analizado.

4.6. Prosigue alegando el recurrente Mon Pie que, la respuesta de los jueces de la Corte a qua a su segundo medio, el cual consignaba la existencia de vulneración a la cadena de custodia, respecto al plazo establecido en el reglamento de la Ley núm. 50-88, "los hechos ocurrieron el día tres (3) de abril del año dos mil veinte (2020), fecha donde supuestamente se ocupó la supuesta sustancia y la misma fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el día seis (6) de mayo del año dos mil veinte (2020), es decir más de un mes después"; y a decir de este, ni siquiera se preocupó la alzada en establecer las razones que pudieran justificar que la sustancia se evaluara en un tiempo superior al que consigna la ley.

4.7. Ante tal cuestionamiento la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega precisó que las disposiciones del artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, no establece que la sustancia deba ser enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en un plazo determinado, a pena de nulidad de las actas, por tanto la alegada vulneración a la cadena de custodia no existe, siendo la especificación de la alzada en este sentido cónsona a la jurisprudencia de esta alzada.

4.8. Aunado a lo indicado ut supra, el plazo indicado en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada, como erróneamente lo establece el recurrente; en ese sentido, conviene reiterar el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, de que lo que se persigue con la cadena de custodia es garantizar la seguridad de la evidencia encontrada, cuyo propósito es que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con

una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando para que los sujetos que intervienen en el manejo de la misma respeten los procedimientos y evitando que no tomen un rumbo distinto al establecido o que puedan resultar adulteradas; nada de lo cual se advierte en la especie; por tanto, esta alzada no verifica la ruptura a la cadena de custodia, en razón de que las sustancias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser las mismas que fueron ocupadas al hoy impugnante, conforme lo consignan las actas de registro y arresto.

4.9. Que, en atención a lo antes expuesto, queda evidenciado que la alzada realizó una correcta administración de justicia, tras la realización de un análisis integral y oportuno de cada uno de los reclamos formulados en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, sin que se advierta que se haya cometido desnaturalización alguna, por lo que no se verifican en la sentencia impugnada los vicios invocados por el impugnante en casación, y, en consecuencia, procede la desestimación del medio formulado.

4.10. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Mon Pie está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a

intervenir en el proceso, motivos por lo que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mon Pie, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente Mon Pie del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0511

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Jacobo Mendoza Navarro.
Abogados:	Licda. Lissette Arias y Lic. Johann Francisco Reyes Suero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Jacobo Mendoza Navarro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0048383-8, con domicilio en la calle Principal, núm. 18, Ranchito, provincia La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública Concepción La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00406,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Jacobo Mendoza Navarro, a través del Lic. Johann Francisco Reyes Suero; en contra de la sentencia núm. 970-2023-SSEN-00051 de fecha 19/04/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia número 970-2023-SSEN-00051, en fecha 19 de abril de 2023, declaró culpable a José Manuel Jacobo Mendoza Navarro de violación a los artículos 331 y 332-1, sancionado en el artículo 332-2, del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad al momento de la ocurrencia del hecho de iniciales E. M. M. D.; así como por cometer violencia intrafamiliar agravada, hecho tipificado y sancionado por el artículo 309 numerales 2 y 3 letra E, del Código Penal, en perjuicio de Elisa Durán García y autor del delitos de porte y tenencia de arma ilegal, hecho tipificado y sancionado por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano. Fue condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión y ordenó el decomiso de la evidencia material consistente en la pistola marca BERSA, calibre 380 serie número 443163, color negro con su cargador y diez (10) cápsulas. Acogió la querella con constitución en actor civil presentada por las víctimas; y, en consecuencia, condenó al encartado

al pagó de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en provecho de las víctimas, como justa reparación por los daños morales causados a raíz del hecho.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00526 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 23 de abril de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lissette Arias, por sí y por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensores públicos, en representación de José Manuel Jacobo Mendoza Navarro, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00406 de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano José Manuel Jacobo Mendoza, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b), en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración probatoria.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado José Manuel Jacobo Mendoza Navarro, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2023, pues contrario a lo establecido por el imputado, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueron valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba testimoniales, periciales y materiales debidamente acreditados por el Ministerio Público, en apego al principio de legalidad, y en observancia a las reglas del debido proceso, lo cual determinó la certeza de los jueces sobre su responsabilidad penal y la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, y como consecuencia le fue impuesta una pena de veinte (20) años de reclusión, sanción que se corresponde con la conducta calificada y los criterios que para su determinación establece la norma, sin que acontezca agravio que amerite la atención de este tribunal de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Manuel Jacobo Mendoza Navarro, imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.), y Segundo Medio: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (Artículo 426.1).

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado no fundamentaron las razones concretas por la cual le otorgan valor probatorio a las pruebas, haciendo una mala aplicación del derecho, incluso agregó aspectos que ni si quiera estaban como la siguiente: "... constituyendo el arma un elemento encontrado de manera casual e inevitable durante la realización de la visita, permitiendo así su consideración como elemento probatorio..."; En ese punto el tribunal de primer grado ni si quiera hizo referencia a esas consideraciones, sin embargo la corte de apelación argumentó lo anterior para dar respuesta a nuestros alegatos y justificar la actuación ilícita que reclamábamos, sin embargo, la respuesta no está acorde a la reproducción de las pruebas del juicio, porque en ese sentido indicamos lo siguiente: "se analizó la orden de arresto y allanamiento núm. 595-2020-SAUT-02678 de fecha 1-12-2020, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega. La misma fue otorgada para encontrar evidencia relacionada con la investigación por la supuesta violación a los artículos 307, 309-1, 2, 3, 331 y 332 del numeral 1 del Código Penal dominicano y artículos 1, 12, 18 y 396 de la ley 136-03. No obstante lo anterior la fiscal actuante en el allanamiento, Katherine Castillo Hernández manifestó en sus declaraciones: "... que él portaba un arma de fuego ilegal, arma que utilizaba para amenazarla en diferentes ocasiones, entonces en procura del hallazgo de dicha arma...;... estábamos autorizados en virtud de la misma solicitud que hizo el Ministerio Público, aportando cada uno de los elementos de prueba que hasta ese momento tenía entre ellos la denuncia, que establecía que él hacía uso de un arma de fuego para amenazarla, si la Ley 631-16, la autorización judicial no lo establecía". Con esas declaraciones y vista la autorización judicial de allanamiento, era evidente que la fiscal no estaba autorizada a buscar nada relacionado con la ley 631-16 porque la orden no lo establecía y sin embargo en sus declaraciones la finalidad principal del allanamiento era para buscar el arma de fuego. Siendo violatorio a la norma con relación al artículo 26, 166, 167, 180 y 181 del Código Procesal Penal, porque no podía apreciarse para su valoración por su ilegalidad y la contradicción con las declaraciones de la fiscal actuante quien había dicho que estaba autorizada para buscar un arma de fuego, pero en

realidad la orden no lo establecía. Por tanto, solo con esta parte existe una errónea valoración de la prueba. Sin necesidad de que se alegue la teoría del descubrimiento inevitable, cuando con antelación la fiscal fue a buscar dicha arma, no fue un hallazgo fortuito. […] Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado de la recurrente.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

De este motivo argüimos de que la sanción fue totalmente divorciada a la ley, ya que no se corresponde a la acusación que se le atribuye al imputado. Porque si bien es cierto que lo acusan de incesto, violación sexual, el abuso sexual en contra de una menor de edad, violencia intrafamiliar agravada y porte ilegal de arma de fuego, estos tipos penales no fueron probados, por tanto, no se puede asumir la pena de 20 años reclusión mayor. En tanto que la presunción de inocencia prevalece hasta que existan dos estándares comprobados en la recepción y exhibición de pruebas en el juicio oral, la certeza de los elementos de prueba y la suficiencia de los mismos, en el caso de la especie, el tribunal le ha otorgado valor probatorio a pruebas documentales y testimoniales que no se pueden corroborar entre sí, ni pueden vincular al ciudadano José Manuel Jacobo Mendoza como autor de los hechos endilgados, en vista de que, solo existen indicios insuficientes que puedan indicar el modo de ocurrencia de los hechos.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte a qua referirse a lo alegado por el recurrente José Manuel Jacobo Mendoza Navarro, imputado, estableció lo siguiente:

En lo atinente a lo expuesto por el recurrente en el sentido de que el órgano a quo ha realizado una interpretación y aplicación de la norma fuera de todo parámetro razonable a un tipo penal que por su propia naturaleza y por mandato del legislador le ha sido prevista una pena,

aduce que la instancia sustentó la decisión sobre la base del reconocimiento núm. 2241-2020 de fecha 1-12-2020 del departamento de Sexología Forense, realizado por la doctora Isabel Beato Gil, médico legista de La Vega, el Informe psicológico forense de fecha 1-12-2020, y el Informe forense de valoración y síntomas emocionales, realizados por la Dra. Teresa de la Cruz, psicóloga forense del INACIF, mismos a los cuales el juzgado a quo les otorga valor probatorio, vale decir que, independientemente de ello, se trata de unas profesionales que tuvieron la oportunidad de examinar a la víctima y establecer cuales hallazgos se evidenciaron en su revisión física concordantes con el cuadro fáctico juzgado. Por otra parte figuran las declaraciones de la propia víctima directa Elisa María Mendoza Durán, quien era menor de edad al momento del hecho, que sostiene el cuadro fáctico imputado y resultaron corroboradas por otros medios, como es la declaración de la víctima, querellante y actor civil, Elisa Durán García, quien además es madre de la menor violada, ambas comparecieron a la audiencia ante esta corte, y cuyas declaraciones constan en otro apartado de esta decisión; […] Por ello, no ha vulnerado el órgano a quo norma alguna en lo atinente a la apreciación de estos testimonios y fundamentando su sentencia sobre esa base ha logrado con éxito la acusación y así lo retuvo el tribunal, dejar en evidencia la presunción de inocencia que hasta ese momento cubría al procesado y sobre esa base es que se produce la declaratoria de culpabilidad; en torno al arma ocupada, fue recogida mediante la actuación procesal encabezada por el ministerio público, el allanamiento, que estuvo debidamente autorizado por juez competente y ejecutado conforme lo dispone la norma, constituyendo el arma un elemento encontrado de manera casual e inevitable durante la realización de la visita, permitiendo así su consideración como elemento probatorio. En cuanto a la sanción impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, evidentemente consideraron los juzgadores todos y cada uno de los criterios para determinar la pena en contra del encartado impugnante; más aún, ante un hecho tan repugnante, ni siquiera hay espacio para la ponderación de atenuante alguna en su provecho; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en esencia que, la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado no fundamentaron las razones concretas por la cual le otorgaron valor probatorio a las pruebas, haciendo una mala aplicación del derecho.

4.2. Previo a contestar el fundamento principal del medio invocado por el imputado, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie. En ese sentido, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la corte de apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no lleva razón el recurrente en su crítica, ya que los jueces de la Corte a qua, al momento de contestar las quejas consistentes en "error en la valoración de la prueba y falta en la motivación de la sentencia", dejó consignadas las razones que dieron lugar a su rechazo.

4.4. En el numeral 8 de la decisión recurrida, los jueces del tribunal de alzada procedieron a realizar un examen pormenorizado a la sentencia de primer grado, concluyendo que la labor de valoración probatoria hecha por la jurisdicción de fondo, resultó ser conforme a derecho; que las pruebas valoradas contaron con valía suficiente, describiendo las circunstancias en las que se desarrolló el hecho endilgado al justiciable, las cuales evidenciaban el cuadro fáctico atribuido, a saber: reconocimiento núm. 2241-2020 de fecha 1-12-2020 del departamento de Sexología Forense, realizado por la doctora Isabel Beato Gil, médico legista de La Vega, el Informe psicológico forense de fecha 1-12-2020, y el Informe forense de valoración y síntomas

emocionales, realizados por la Dra. Teresa de la Cruz, psicóloga forense del Inacif, los cuales fueron valorados de manera positiva por provenir de profesionales que tuvieron la oportunidad de examinar a la víctima y establecer los hallazgos evidenciados en su revisión física. Aunado, a las declaraciones de la víctima de iniciales E. M. M. D., quien era menor de edad al momento del hecho, que sostuvo el cuadro fáctico imputado y resultaron corroboradas por otros medios, como es la declaración de la víctima, querellante y actor civil, Elisa Durán García, quien además es madre de la menor víctima, ambas comparecieron a la audiencia ante esta corte y mantuvieron su acusación275. Elementos probatorios estos que describieron las circunstancias en las que se desarrolló el hecho atribuido al justiciable, las cuales se subsumían en el cuadro fáctico de incesto, agresión sexual, violencia intrafamiliar y porte ilegal de arma de fuego, tal como lo dejó establecido el tribunal de primer grado.

4.5. Advierte esta Segunda Sala que, en el caso en cuestión, más allá de dar por cierto que el tribunal de primer grado actuó bien, la Corte a qua hizo un examen a la sentencia recurrida en apelación, comprobando, entre otras cosas, que la valoración probatoria hecha por dicho tribunal se ajusta a los preceptos de nuestra normativa procesal penal, en el sentido de que las inferencias de los juzgadores fuesen lógicas y sus conclusiones en cuanto a lo examinado resultaran razonables, comprobándose de esta forma que la presunción de inocencia del imputado fue efectivamente destruida, por lo que no se trató de una aquiescencia o aceptación acomodaticia de lo que había establecido dicho tribunal.

4.6. En continuidad con sus quejas, el recurrente refiere que la alzada agregó aspectos que ni siquiera estaban en la sentencia de primer grado, tal como citó: "[...] constituyendo el arma un elemento encontrado de manera casual e inevitable durante la realización de la visita, permitiendo así su consideración como elemento probatorio [...]"; sobre lo indicado el impugnante considera que esta respuesta no está acorde a la reproducción de las pruebas del juicio, porque en ese sentido indicaron lo siguiente: "se analizó la orden de arresto y allanamiento núm. 595-2020-SAUT-02678 de fecha 1-12-2020, dictada por

275 Véase numeral 8, página 14 y 15 de la decisión impugnada.

la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega. La misma fue otorgada para encontrar evidencia relacionada con la investigación por la supuesta violación a los artículos 307, 309-1, 2, 3, 331 y 332 del numeral 1 del Código Penal dominicano y artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03. No obstante, la autorización judicial de allanamiento, era evidente que la fiscal no estaba autorizada a buscar nada relacionado con la Ley 631-16 porque la orden no lo establecía y, sin embargo, en las declaraciones de la fiscal actuante precisa que la finalidad principal del allanamiento era para buscar el arma de fuego; situación esta que, a juicio del recurrente, no está acorde con el hallazgo inevitable como quiso establecer la alzada.

4.7. Con relación a este planteamiento, debemos precisar que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que las especificaciones realizadas por la alzada resultan del contexto general de lo planteado por el tribunal de primera instancia en cuanto a la validez del acta de allanamiento y la posibilidad del uso de lo allí encontrado que riñera con la ley como prueba (arma de fuego). Sobre la ocupación del arma de fuego tipo pistola marca BERSA, calibre 380, serie número 443163, color negro con su cargador y diez (10) cápsulas para la misma, sin ningún tipo de documentos para la tenencia, precisó la alzada que: […] en torno al arma ocupada, fue recogida mediante la actuación procesal encabezada por el ministerio público, el allanamiento, que estuvo debidamente autorizado por juez competente y ejecutado conforme lo dispone la norma, constituyendo el arma un elemento encontrado de manera casual e inevitable durante la realización de la visita, permitiendo así su consideración como elemento probatorio276, a lo cual debemos sumar, que tal y como plasmó el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el original de la orden de arresto y allanamiento núm. 595-2020-SAUT-02678, de fecha 1 de diciembre de 2020, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega autorizó al ministerio público a realizar un allanamiento en la residencia del imputado ubicada en la carretera Profesor Juan Bosch, Residencial Carreras de Palmas, apartamento núm. B-101, Edificio B, Carreras de Palmas, La Vega, donde se pretendía encontrar evidencia relacionada con la investigación por supuesta violación a los artículos 307, 309-1-2-3, 331 y

276 Véase numeral 8, página 14 y 15 de la sentencia impugnada.

332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, y cualquier otro ilícito que riña con la ley277, así como además se encontraba autorizado a arrestarlo en virtud de la denuncia presentada por la señora Elisa Durán García, por sí y por su hija menor de edad de iniciales E. M. M. D., persona menor de edad en ese momento, otorgándole valor probatorio.

4.8. Prosiguiendo con lo aquí analizado, tal y como resaltaron los jueces de Corte a qua, el arma ocupada fue recogida en un allanamiento realizado de manera legal y bajo las previsiones de la norma procesal penal, por lo que la misma resulta ser una prueba legal, la cual formó parte de la búsqueda en la residencia del encartado José Manuel Jacobo Mendoza Navarro por haber sido parte de la acusación presentada en su contra sobre la cual las víctimas precisaron que este la utilizaba para amenazarlas.[278]

4.9. Que evidentemente, el arma ocupada no resulta ser un hallazgo inevitable, pues como se desprende de las pruebas, tales como el acta de allanamiento, las declaraciones del Ministerio Público y la orden de arresto y allanamiento este elemento resultaba ser parte de la investigación y búsqueda de la parte acusadora.

4.10. En el sentido de lo aquí tratado, resulta pertinente acotar que, en lo referente a la valoración probatoria, esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional.[279]

4.11. Que de los motivos expuestos en la decisión impugnada y que han sido transcrito en parte anterior del presente fallo, esta Segunda Sala ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que la Corte a qua luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, procedió a dar respuesta a los medios planteados, de donde se advierte que la responsabilidad penal del imputado quedó claramente probada con las declaraciones de las

277 Resaltado nuestro.

278 Véase acta de acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 19 de marzo 2021.

279 Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, SCJ.

víctimas; las cuales conjuntamente con los demás medios de prueba periciales y materiales vinculan al imputado con los ilícitos penales de violación y agresión sexual contra un menor, violencia intrafamiliar y porte ilegal de arma de fuego, tipificados en los artículos 331 y 332-1, 332-2, del Código Penal dominicano, artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente; 309 numerales 2 y 3 letra E del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, esto porque en todo momento la víctima de iniciales E. M. M. D. y Elisa Durán García le señalaron como su agresor, además de habérsele ocupado al momento del allanamiento un arma ilegal.

4.12. Concluye el imputado recurrente José Manuel Jacobo Mendoza Navarro, este primer medio recursivo arguyendo, cito: "Asimismo, la corte también debió de establecer porqué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio, tal y como lo solicitó el abogado de la recurrente". De la lectura del caso que nos ocupa y los documentos que le conforman, se evidencia que lo dispuesto por el tribunal de alzada fue el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, confirmando la decisión impugnada, por tanto, lo señalado por el impugnante no se corresponde con lo acontecido en la especie, lo que pudo haber sido un error al momento de la defensa redactar su escrito recursivo; en este tenor, no ha lugar a su ponderación.

4.13. De conformidad con los fundamentos plasmados en los párrafos que preceden, procede desestimar este primer medio casacional, por resultar las quejas izadas y analizadas improcedentes y carentes de fundamentos.

4.14. En el segundo medio casacional formulado por el recurrente alega que la sanción fue totalmente divorciada a la ley, ya que no se corresponde a la acusación que se le atribuye. En ese tenor refiere que, si bien es cierto que lo acusan de incesto, violación sexual, el abuso sexual en contra de una menor de edad, violencia intrafamiliar agravada y porte ilegal de arma de fuego, estos tipos penales no fueron

probados, por tanto, no se puede asumir la pena de 20 años reclusión de mayor.

4.15. El examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces del tribunal de alzada establecieron razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentaron su decisión de acoger el dictamen del tribunal de inmediación, precisando que los hechos quedaron comprobados, destacando la correcta ponderación realizada a las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio a las declaraciones de las víctimas la menor de edad de iniciales E. M. M. D. y Elisa Durán García, cuyos relatos se corroboran en toda su extensión con los restantes medios de prueba (documentales, periciales y materiales); elementos probatorios que resultaron suficientes para establecer su culpabilidad y concluir con la condena pronunciada en contra de José Manuel Jacobo Mendoza Navarro[280].

4.16. Los fundamentos expuestos precedentemente se corresponden con el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable; como ha ocurrido en la especie, donde la sanción impuesta resulta ser cónsona con los hechos fijados ya que fue condenado a 20 años de prisión, sanción la cual está dentro de la escala establecida en la norma legal violada por este.

4.17. Por las consideraciones plasmadas por la Corte a qua en el cuerpo de la sentencia recurrida, a juicio de esta Sala el resultado dado fue un ejercicio de sana aplicación de la ley, al confirmar la calificación jurídica de los ilícitos penales juzgados que habían sido otorgados por el tribunal colegiado, por lo que procede desestimar el medio analizado.

280 Véase numerales 7 y 8, páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada.

4.18. En virtud de las razones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente José Manuel Jacobo Mendoza Navarro está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Jacobo Mendoza Navarro, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente José Manuel Jacobo Mendoza Navarro del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0512

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de La Vega, del 20 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0021638-7, con domicilio y residencia en la calle Mario Concepción, edificio I, apartamento núm. 97, residencial Los Robles, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

20 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio, representado por Luis Leonardo Félix Ramos, abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00212 de fecha 07/12/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO: Condenar al imputado Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio, parte recurrente, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00212, del 7 de diciembre de 2022, declaró culpable al imputado Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público en favor del Estado dominicano, suspendiéndole la totalidad de la pena impuesta, a fin de que preste servicio gratuito en el ayuntamiento de La Vega una vez al mes durante el tiempo de pena impuesto, de lo que deberá presentar constancia al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial para los fines correspondientes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00432, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 9 de abril de

2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio, contra la sentencia número 203-2023-SSEN-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2023, ya que la referida decisión permite comprobar que la Corte actuó correctamente y conforme al derecho, brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, acreditando que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como que la pena impuesta, además de encontrarse dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado, se armoniza con los criterios y modalidades de los textos de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sin que se infieran inobservancia alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio (imputado), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Falta motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que, el artículo 172 del Código Procesal Penal dispone: "Valoración". El juez o tribunal valoran cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Porque los jueces se limitan a establecer en la decisión recurrida, lo siguiente: conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del Tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimonial, documentales y material, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó el valor probatorio de cada una de ella", sin especificar cuáles fueron los medios de prueba ni cuál fue el testimonio que los jueces de primer grado consideración, que al hacerlo así los jueces de la corte de apelación no cumplieron con la obligación de motivar su decisión, sino que de manera aérea fundamenta la sentencia en la decisión del tribunal de primera instancia, sin fundamentar como es obligación consideraciones propias, que al hacerlo así no cumplió con el deber de legitimar su decisión a través de una fundamentación de una decisión alcanzada fruto del análisis lógico armonioso de la controversia sometida a su consideración.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al encartado Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio, de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego, en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631 sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, lo condenaron a una pena de tres (3) años de prisión y al pago de un multa de 25 salarios mínimos del sector público en favor del Estado dominicano; disponiendo la suspensión total de dicha pena privativa de libertad, con la condición de que el imputado prestar servicio gratuito en el ayuntamiento de la ciudad de La Vega una vez al mes durante el tiempo de dicha pena; luego de establecer en el numeral 22 como hechos probados los siguientes: "Que, en fecha 23 de marzo del año dos mil veinte (2020), el ciudadano Domingo Ynocencio Jiménez se encontraba transitando en el vehículo 4Runner, blanco, en el sector Villa Rosa de esta ciudad de La Vega, momento en que agentes de la Policía Nacional realizaban un operativo por motivo del toque de queda que había sido dispuesto en la referida fecha a nivel nacional por motivo del Covid-19. Que el imputado fue detenido por los agentes e invitado a que mostrara sus documentos y lo que llevara en sus pertenencias, los agentes procedieron al registro personal del imputado en vista de la sospecha de que pudiera este tener entre sus ropas algún objeto violatorio a la ley, ocupándole un arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9MM, modelo 3913, color niquelado con gris, serie núm. TFB8557 y cuatro (4) cápsulas para la misma. Que, mediante Certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. 00002507, de fecha 18/06/2020, fue establecido que el imputado, al momento de ser detenido, no poseía autorización para portar el arma de fuego que le fue ocupada"; verificando la corte que para establecer la forma y circunstancias en que fue arrestado el imputado y al ser registrado en su persona se le ocupó el arma de fuego ilegal de que se trata, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo aportado por el órgano acusador, del cabo, Julio César Santana Tejeda, P. N., agente actuante en el registro y arresto del imputado, quien en síntesis, dijo lo siguiente: "en fecha 23 de marzo del año 2020, aproximadamente a las 8:20 de la noche, me encontraba en un operativo del toque de queda en Villa Rosa,

específicamente por la calle María Sánchez, ahí nos percatamos que una Jeepeta 4Runner color blanco iba siendo conducida por el señor Domingo, le hicimos parada y él accedió, yo me le identifiqué como miembro de la policía y le solicité que se desmontara, luego, le solicité que me mostrara todo lo que llevaba, el cual accedió, luego, me mostró sus documentos y su teléfono, luego, ante la sospecha de que podía tener algo comprometedor, procedí a lo que es el registro de persona, ocupándole en el cinto derecho una pistola marca Smith & Wesson color niquelada con gris y 4 capsulas para la misma, con su cargador, luego procedí a leerle sus derechos, lo llevé al destacamento policial y en su presencia llené las actas correspondientes. Le llené el acta de registro de persona y arresto flagrante delito"; testimonio que a juicio de esta corte resulta ser coherente y preciso, y que por demás corrobora el contenido de las pruebas documentales y material también aportadas por el órgano acusador, como fueron el Acta de Registro de Personas y el Acta de Arresto Flagrante instrumentadas en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el referido agente actuante; la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía núm. 00002507 de fecha 18/06/2020, en la cual la directora de control de armas, Lcda. Rosanna Schiffino, informa que la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, modelo 3913, color niquelado con gris, serie número TFB8557, la cual le fue ocupada al imputado no posee registro en la base de datos del ministerio; comprobándose que la tenía y portaba sin la autorización correspondiente, y por vía de consecuencia, de manera ilegal; y el arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9Mm, modelo 3913, color niquelado con gris, serie núm. TFB8557 y cuatro (4) cápsulas para la misma. Así las cosas, la corte estima que las mencionadas pruebas testimonial, documentales y material aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los jueces

hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 24 de la referida normativa procesal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio casacional el recurrente Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio, sostiene que la Corte a qua, se limitó a establecer en la decisión recurrida, que los jueces del tribunal de primer grado valoraron de manera individualizada, conjunta y armónica los elementos probatorios, y que le dieron valor a cada uno de ellos; sin embargo, a juicio del impugnante, los jueces de la alzada, no cumplieron con el deber de la motivación, pues no especificaron cuáles fueron los medios de prueba valorados por el tribunal de juicio ni cuál fue el testimonio que tomaron en consideración para la condena, sino que de manera área fundamentaron su decisión en las motivaciones de la sentencia del tribunal de primera instancia.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando de la lectura de sus motivaciones, transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, que dicha alzada se refirió, punto por punto a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación, por lo que yerra el impugnante al afirmar que la Corte a qua, no motivó adecuadamente su decisión, ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a éstos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre la prueba testimonial y la participación del imputado en el hecho indilgado, donde claramente explicó los enfoques de lo decidido, tal como se indicará en otra parte de la presente decisión.

4.3. En ese sentido, debe destacarse que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y

ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[281] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[282]

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio, al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte a qua al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba a cargo, tales como el testimonio del cabo, Julio César Santana Tejeda, P. N., quien fue escuchado por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones en la sentencia que fue examinada por la Corte a qua, a las cuales se les dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, al manifestar ante la jurisdicción de juicio que: en fecha 23 de marzo del año 2020, aproximadamente a las 8:20 de la noche, me encontraba en un operativo del toque de queda en Villa Rosa, específicamente por la calle María Sánchez, ahí nos percatamos que una Jeepeta 4Runner color blanco iba siendo conducida por el señor Domingo, le hicimos parada y él accedió, yo me le identifiqué como miembro de la policía y le solicité que se desmontara, luego, le solicité que me mostrara todo lo que llevaba, el cual accedió, luego, me mostró sus documentos y su teléfono, luego, ante la sospecha de que podía

281 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

282 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tener algo comprometedor, procedí a lo que es el registro de persona, ocupándole en el cinto derecho una pistola marca Smith & Wesson color niquelada con gris y 4 cápsulas para la misma, con su cargador, luego procedí a leerle sus derechos, lo llevé al destacamento policial y en su presencia llené las actas correspondientes. Le llené el acta de registro de persona y arresto flagrante delito.

4.5. De lo anterior, se observa que, al momento de ser valorado el referido testimonio, no se pudo advertir que el mismo tenga un móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera enturbiar la sinceridad del testimonio, declaraciones que fueron corroboradas con otros elementos de prueba documentales y materiales, tales como el Acta de Registro de Personas y el Acta de Arresto Flagrante;[283] certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía,[284] mediante la cual se establece que la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 mm, modelo 3913, color niquelado con gris, serie núm. TFB8557, no posee registro en la base de datos del ministerio y que a nombre del señor Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio, existen dos registros de armas de fuego diferentes a esta; comprobándose que la tenía y portaba sin la autorización correspondiente; el arma de fuego[285] y cuatro (4) cápsulas para la misma; verificándose que la referida valoración se ajustó a los estándares normativos.

4.6. En efecto, fueron esas pruebas, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio en el hecho que se le imputa, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran su participación en la comisión del delito, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado

283 Acta de registro de persona, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), levantada por el cabo, Santana Tejeda P.N.; acta de arresto por infracción flagrante, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), levantada por el cabo, Santana Tejeda P.N.

284 Certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía núm. 00002507 de fecha 18 de junio de 2020, emitida por la cual la directora de control de armas, Lcda. Rosanna Schiffino.

285 Arma de fuego, tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9 MM, modelo 3913, color niquelado con gris, serie núm. TFB8557 y cuatro (4) cápsulas para la misma.

por el órgano acusador, postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte a qua realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de primer grado, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado.

4.7. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte a qua, dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados en el único medio invocado por el recurrente, por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.8. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar al recurrente Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo Ynocencio Jiménez Cornelio, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00326, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0513

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Francisco García Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Lisvette Sánchez Tavárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco García Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0010442-5, con domicilio en la calle Gastón F. Deligne, casa núm. 45, Navarrete, Santiago, actualmente recluido en

el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Rafael Francisco García Guzmán, por intermedio de su defensa técnica licenciada Martha Ortiz, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00242 de fecha 21 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma la sentencia impugnada. Tercero: Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Exime las costas del recurso. Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00242, del 21 de diciembre de 2022, declaró culpable al imputado Rafael Francisco García Guzmán de violar los 4 letra d, 5 letra d, 6 letra d, 8 categoría I, acápite III, código 7360, categoría II, acápite 11, código 9041, 9 letras d y f, 28, 29, 34, 58 letras a, b y c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00465, de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de abril de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Estefany Fernández por sí y por la Lcda. Lisvette Sánchez Tavárez, defensoras públicas, en representación de Rafael Francisco García Guzmán, parte recurrente, solicitó lo siguiente: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación por haberse verificado en el contenido de la sentencia recurrida los vicios denunciados, en consecuencia, que se ordene la revocación de la sentencia, ordenando que sea enviado el proceso ante una corte de un departamento judicial distinto al que emitió la decisión, a los fines de valoración de los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado, esto en atención al artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal. Segundo: Que, sobre la base de las cuestiones de hecho ya fijadas, proceda la Suprema Corte de Justicia a dictar decisión propia, pronunciando la absolución del encartado. Tercero: Subsidiariamente, considerando el principio de intervención mínima, lesividad y proporcionalidad la pena imponible al imputado, ese honorable tribunal proceda a dictar decisión propia disponiendo a favor del encartado la suspensión condicional de la pena por un espacio de dos (2) años y seis (6) meses y ordene la privación de libertad por un espacio de dos (2) años y cuatro (4) meses de manera suspensiva, por aplicación de las disposiciones de los artículos 339.2, 5, 6 y 31 del Código Procesal Penal, sometido a las condiciones que el tribunal juzgue pertinente, a los fines de posibilitar el cumplimiento de la sentencia impuesta. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco García Guzmán, en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2023, pues la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida, una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se configuran los medios invocados, ya que el fardo probatorio, presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la

comisión del crimen, con ello dando una correcta calificación jurídica de los hechos que dio como resultado la pena impuesta por los juzgadores, actuando en observancia del Código Procesal Penal, la Ley núm. 50-88 y la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rafael Francisco García Guzmán (imputado), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Inobservancia de los artículos 69.3, 4 y 8, 74.4 de la Constitución dominicana; 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que era preciso que la corte de apelación revisara la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Santiago, ya que establecimos primero que hubo error en la valoración de las pruebas (artículos 172, 333, 338, 417.5 del Código Procesal Penal). Debido a que en la sentencia impugnada es evidente que se valoraron las pruebas de manera errónea, específicamente el certificado químico forense, el cual presenta una diferencia abismal del peso definitivo al aproximado descrito en el acta de inspección de lugares y/o cosas, ya que en el acta de inspección de lugares el agente estableció un peso aproximado de 77 Gramos, sin embargo, el peso específico de Inacif que estableció mediante el CQF resultó ser 39.85, violentándose así la cadena de custodia, sin embargo, el tribunal de primera instancia utilizó dicha prueba para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del recurrente, sin observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y

la máxima de la experiencia, requisitos exigibles en los artículos 172 y 133 del C.P.P. El otro motivo que se expuso a la corte de apelación fue la errónea aplicación de las normas contenidas en el art. 339 del C.P.P., debido al emitir su sentencia el tribunal fundamentalmente expresó que valoró los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y los encontró suficientes para fundamentar una decisión condenatoria en contra del imputado, encontrando que la pena de siete (7) años de reclusión era pertinente conforme a la infracción cometida y tomando en cuenta las posibilidades reales de que dicho encartado se reintegre a la sociedad y el estado de las cárceles del país. Se limitó a establecer que para imponer la pena al encartado había tomado en cuenta los criterios de determinación de la pena, específicamente los contenidos en el art. 339.5 es decir el efecto de la condena en el imputado y sus posibilidades de reinserción social y el criterio establecido en el art. 339.6, es decir, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. No obstante, estos criterios no fueron realmente considerados ni tomamos en cuenta que esa es la pena que habitualmente se suele imponer en casos similares (7 años). La mera enunciación de un texto legal no implica que el contenido del mismo haya sido ponderado y aplicado adecuadamente al emitir una decisión judicial, puesto que es necesario se ponga de relieve que el mismo ha sido analizado y contrastado con la situación específica a la que se pretende aplicar dicho texto legal, poniendo de relieve porqué el mismo se adecúa o no a la referida situación, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

La Corte se suma a esas consideraciones las cuales determinaron la licitud de las pruebas, pues se comprobó que cumplían con los parámetros exigidos para el peritaje en el Código Procesal Penal, y el hecho de que exista una diferencia entre el peso en el acta de inspección de lugar y lo que peso en el Inacif; no significa que se violentó la cadena de custodia o que se haya enviado al Inacif drogas correspondientes

a otros procesos. Sobre el punto en cuestión, esta Corte se ha afiliado a la doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ, sentencia núm. 48, de fecha 30 de septiembre del 2020, en el sentido de que "Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso". Situación que no ha ocurrido en el caso de la especie. Es por esta razón que la corte entiende que en lo que respecta al peritaje realizado por el Inacif a la droga ocupada no se advierte violación a la cadena de custodia. La corte se pregunta ¿Cree la defensa que se cambió lo ocupado al imputado con relación a lo que se envió o analizó en el Inacif?, y la Corte se contesta diciendo que no existe ninguna prueba en el proceso como para que este tribunal de por cierto o tenga dudas razonables de que la droga fue alterada o cambiada, es decir, no hay razones para concluir que en el caso singular se violentó la cadena de custodia. Por demás, se trata del mismo tipo de peritaje y por la misma institución que los efectúa en todos los casos de drogas en este país. En este proceso el resultado fue dado mediante el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2020-10-25-008192, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y no lleva razón el recurrente en el motivo planteado, como muy bien lo señaló el a quo, pues la corte no advierte violación de la ley en ninguno de los puntos tocados por la defensa del imputado en este motivo del recurso, ya que el a quo al verificar el acta de inspección de lugares o cosas comprobó que las cantidades de drogas ocupadas coinciden con las sustancias evaluadas por el Inacif en el informe pericial, el cual hace una descripción de la cantidad, del peso, del tipo de sustancia, de las pruebas que se le hizo a la sustancia del resultado, y aparece firmado por el analista químico del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, y en tal sentido cumple con los requisitos exigidos por la ley; aunado a esto también, el testimonio del agente actuante sargento de la P. N., Juan Moisés Valdez Sánchez, lo cual convenció al tribunal de primer grado de que el imputado Rafael Francisco García Guzmán, tenía el control de estas sustancias ocupadas y el hecho de coincidir todas las

demás cantidades, es decir, la ocupación de una (1) porción de cocaína clorhidratada, con un peso específico de ochocientos doce punto cincuenta y uno (812.51) gramos y novecientos treinta y cinco (935) porciones de cannabis sativa (marihuana), independientemente de ese error en la cantidad de una de las sustancias a la cual hace alusión la defensa, el imputado es culpable del ilícito penal de traficante de drogas y sustancias controladas. De ahí que, a pesar de ello, tal y como lo consideró el a quo, la combinación de esas pruebas tiene la potencia para destruir la presunción de inocencia que favorece a todo imputado a lo largo del proceso. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Que, en cuanto a la pena impuesta al imputado Rafael Francisco García Guzmán, los jueces del a quo luego de haber establecido su responsabilidad penal, ponderaron los criterios para la determinación de la pena, que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en el cual consideró el tribunal que "...en aplicación de la norma contenida en los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, los cuales sirven de base al principio de justicia rogada, así como los criterios para la determinación de la pena, procede imponer una condena en contra del imputado Rafael Francisco García Guzmán, de siete (7) años de prisión, tomando en cuenta el grado de participación de éste en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones existentes de cumplimiento de la pena; así como el pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00)". Dicho lo anterior, es claro que el tribunal de primer grado explicó de manera razonable porqué impuso la pena hoy cuestionada; y esta Segunda Sala de la Corte nada tiene que criticar sobre el particular, puesto que el Tribunal a quo sustentó la pena de siete años tomando en cuenta los incisos 1, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece: "El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: […] 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; […] 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; y 6.- El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena...". Y obviamente encontrar culpable a dicho imputado del ilícito penal de traficante de

drogas, sancionado por los artículos 4 letra d, traficante, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría 1 acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras d y f, 28, 29, 34, 58 letras a, b y c y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Rafael Francisco García Guzmán, sostiene que la jurisdicción de alzada dicta una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional. Conforme al vicio planteado, la parte impugnante sustenta su tesis bajo varios argumentos, el primero de ellos cuestiona que la Corte a qua no respondió las cuestiones planteadas por la defensa técnica, sino que copia de manera íntegra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, donde se le planteo que las pruebas fueron valoradas de manera errónea, específicamente el certificado químico forense, el cual presenta una diferencia abismal del peso definitivo al aproximado descrito en el acta de inspección de lugares y/o cosas, violentándose así la cadena de custodia.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Rafael Francisco García Guzmán, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte a qua no motivó adecuadamente su decisión, ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal de juicio, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas documentales, ilustrativas, referenciales, testimoniales, pericial y material, así como la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explicó los enfoques de lo decidido, tal como se indicará en otra parte de la presente decisión.

4.3. De lo antes expuesto, puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte a qua que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar ante el señalamiento del impugnante en lo referente a que la Corte a qua transcribió las motivaciones de la sentencia de primer grado, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos[286]; como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto que la Corte a qua transcribió algunos aspectos de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base a qué se procedió a rechazar lo peticionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.5. En ese sentido, debe destacarse que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[287] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las

286 Véase sentencias núm (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, ambas de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

287 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[288]

4.6. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente Rafael Francisco García, al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte a qua al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, tales como el testimonio del Sargento de la P.N Juan Moisés Valdez Sánchez, quien fue escuchado por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones en la sentencia que fue examinada por la Corte a qua[289], a las cuales se les dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, declaraciones que fueron corroboradas con otros elementos de prueba documentales, ilustrativos, periciales y materiales, tales como el acta de inspección de lugares y/o de cosas[290]; acta de arresto por infracción flagrante[291]; bitácora fotografía[292]; certificado de análisis químico forense[293]; un (1)

288 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

289 Sentencia núm. 371-03-2023-SSEN-0024, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, numeral 14, pág. 10, transcrita en la decisión de la Corte *a qua*, numeral 10, pág. 8.

290 Acta de Inspección de lugares y/o de cosas, de fecha catorce (14) del mes de octubre (2020), levantada siendo las 05:00 p.m., por el sargento de la P.N., Juan Moisés Valdez Sánchez.

291 Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020). levantada siendo las 05:46 p.m., por el sargento de la P.N., Juan Moisés Valdez Sánchez

292 Bitácora fotografía, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), realizada por el Lcdo. David Barrera, fiscalizador adscrito al departamento de persecución de drogas narcóticas de la fiscalía de Santiago, contentiva de una (1) fotografía.

293 Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2020-10-25-008192, de fecha veintiuno (2021) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del

bulto de tela, color verde con azul oscuro; tres (3) balanza, marca Tanita, color negro; verificándose que la referida valoración se ajustó a los estándares normativos.

4.7. En cuanto a la errónea valoración del certificado químico forense y la diferencia de la cantidad de las sustancias ocupadas que este presenta en relación a la descrita en el acta de inspección de lugares y/o cosas, esta segunda sala, comprueba que dicha inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte a qua, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en los numerales del 14 al 16 de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, en un primer momento se refiere a la fundamentación que dio el tribunal de juicio para rechazar el indicado alegato, y luego externa de manera particular sus razonamientos al respecto estableciendo, en síntesis, la Corte se suma a esas consideraciones las cuales determinaron la licitud de las pruebas, pues se comprobó que cumplían con los parámetros exigidos para el peritaje en el Código Procesal Penal, y el hecho de que exista una diferencia entre el peso en el acta de inspección de lugar y lo que pesó en el Inacif; no significa que se violentó la cadena de custodia o que se haya enviado al Inacif drogas correspondientes a otros procesos; para luego indicar que no existe ninguna prueba en el proceso como para que este tribunal de por cierto o tenga dudas razonables de que la droga fue alterada o cambiada, es decir, no hay razones para concluir que en el caso singular se violentó la cadena de custodia […]; para finalmente determinar que el a quo al verificar el acta de inspección de lugares o cosas comprobó que las cantidades de drogas ocupadas coinciden con las sustancias evaluadas por el Inacif en el informe pericial, el cual hace una descripción de la cantidad, del peso, del tipo de sustancia, de las pruebas que se le hizo a la sustancia del resultado, y aparece firmado por el analista químico del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, y en tal sentido cumple con los requisitos exigidos por la ley; aunado a esto también, el testimonio del agente actuante Sargento de la P. N., Juan Moisés Valdez Sánchez, lo cual convenció al tribunal de primer grado de que el imputado Rafael Francisco García Guzmán tenía el control de estas sustancias

Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Tnactf).

ocupadas y el hecho de coincidir todas las demás cantidades, es decir, la ocupación de una (1) porción de cocaína clorhidratada, con un peso específico de ochocientos doce punto cincuenta y uno (812.51) gramos y novecientos treinta y cinco (935) porciones de cannabis sativa (marihuana), independientemente de ese error en la cantidad de una de las sustancias a la cual hace alusión la defensa, el imputado es culpable del ilícito penal de traficante de drogas y sustancias controladas; postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte a qua examinó la queja propuesta por el recurrente en torno a la alegada violación a la cadena de custodia, ofreciendo razones suficientes para dar por desmeritada dicha violación, al realizar un examen, sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.8. Otro aspecto objetado por el recurrente, es la errónea aplicación de las normas contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual le fue planteado a la Corte a qua, indicándole que el tribunal de juicio se limitó a establecer que para imponer la pena se habían tomado en cuenta los criterios de determinación de la pena, no obstante, ante los ojos del recurrente, estos criterios no fueron realmente considerados, al estimar que la pena de siete (7) años de reclusión era pertinente conforme a la infracción cometida, seleccionando justamente aquellos que más se adecúen a la situación del imputado y a la necesidad que tiene el estado de reprimir el delito.

4.9. En relación al indicado reclamo, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad,

los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[294]

4.10. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[295] esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[296]

4.11. De lo anterior y contrario a lo argüido por el recurrente, esta Sala de Casación del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, puedo apreciar, que la Corte a qua, al momento de ponderar la sanción, determinó que el tribunal de juicio dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual la corte estimó que la pena de siete (7) años, se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado.

4.12. Por demás, la jurisdicción de apelación indicó que para imponer la pena el tribunal de juicio tomó en consideración los incisos 1, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal en cual establece: "El Tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: ... 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho;... 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; y 6.- El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena […]; proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente

294 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

295 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

296 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a Rafael Francisco García, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d (traficante), 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras d y f, 28, 29, 34, 58 letras a, b y c y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, siendo, tal y como se indicó más arriba, facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que en modo alguno resulta censurable en esta Sede Casacional, como ha pretendido el recurrente.

4.13. A fin de cuentas, esta corte de casación entiende —tal como confirmó la Corte a qua— que la pena de 7 años de reclusión, impuesta al imputado Rafael Francisco García, resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el daño a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.14. Ante lo ya establecido debemos precisar, que la imposición de la pena es una facultad que la ley le otorga a los jueces, con la previsión de que se deben exponer los motivos que dieron lugar a la aplicación de esta, y que esté dentro del marco legal, tal y como ocurre en la especie, donde los jueces de la corte de apelación dieron motivos suficientes del porqué fue confirmada; razones por las cuales procede desestimar el segundo punto analizado.

4.15. Así las cosas, la alegada violación a los artículos 69.3, 4 y 8, 74.4 de la Constitución dominicana; 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal, no se verifica, toda vez, que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Rafael Francisco García, esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados en el recurso de que se trata, por improcedentes e infundados.

4.16. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente Rafael Francisco García, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera in voce, y en las conclusiones de su escrito recursivo ante esta sala, solicitó que se dispusiera a favor del encartado la suspensión condicional de la pena, por aplicación de los artículos 339.2, 5, 6 y 341 del Código Procesal Penal.

4.17. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.18. Del párrafo ut supra se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado

artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.19. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto en comento se refiere, evidentemente, a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código297.

4.20. Esta sala de la corte, estima que, si bien es cierto la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto es, que en el caso concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al imputado Rafael Francisco García fue de 7 años de prisión, pena con la cual esta corte de casación está conteste, al verificar, tal y como fue establecido por las jurisdicciones que nos anteceden, que la misma se ajusta a los hechos puestos a cargo del imputado, y que fueron debidamente probados, toda vez, que fueron aportados elementos de prueba suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que revestía al recurrente; por lo que no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica; procediendo el rechazo del indicado petitorio.

297 LLARENA CONDE, Pablo. 2006: La Ejecución En: Escuela Nacional de la Judicatura: Derecho Procesal Penal. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.

www.poderjudicial.gob.do

4.21. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata y las conclusiones dadas in voce ante esta Sala, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente está asistido por abogadas adscritas a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Francisco García Guzmán, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2

de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0514

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal de San Pedro de Macorís.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con domicilio

en uno de los salones de la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia, ubicado en la calle Lcdo. Laureano Canto Rodríguez, edificación número 1, esquina Hermanas Mirabal, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra del auto núm. 334-2023-TAUT-00065, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2022, por PEDRO ADAEL GARCIA DE PEÑA, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia Penal No. 340-03-2022-SSENT-00068, de fecha trece (13) del mes de julio del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes. [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00068, de fecha 13 de julio de 2022, declaró al imputado José Antonio González Pineda, no culpable de violación al artículo 13 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00425, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de abril de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció el Ministerio Público, en su calidad de recurrente, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Único: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Lcdos. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del auto penal núm. 334-2023-TAUT-00065, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2023, al declarar inadmisible el recurso en la Corte a qua, ya que interpuesto fuera de plazo haciendo una errónea valoración del artículo 148 del Código Procesal Penal y del decreto núm. 536-22, de fecha 18 de septiembre de 2022, emitido por el señor presidente de la República, en virtud de la tormenta Fiona en ese entonces hacia su paso por el territorio, por lo que el tribunal erró en inobservancia a la Constitución de la República, vulnerando el derecho de defensa del Ministerio Público.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Decisión manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones de orden legal, específicamente la contenida en el artículo 143 del Código Procesal Penal.

2.2. Los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] el 19 de septiembre de 2022, hubo suspensión de labores en el territorio nacional por los posibles efectos de la tormenta Fiona (Decreto número 536-22, de fecha 18 de septiembre de 2022, aprobado por el presidente de la república), por ende, la corte de apelación debía admitir el recurso del fiscal litigante y fijar audiencia para debatir sus méritos. […]. Para lo que aquí importa, hay dos cuestiones elementales que hay que tener pendiente; en primer lugar, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, concede un plazo de veinte (20) días para apelar una sentencia, luego de practicada su notificación; y, en segundo orden, que acorde a los principios generales de los plazos, previstos en el artículo 143 del mencionado texto procedimental, cuando se trata de plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. […] si la sentencia absolutoria de primer grado fue notificada al fiscal litigante en fecha 24 de agosto de 2022, y el escrito de apelación fue depositado el 22 de septiembre de 2022, no existe la mínima duda de que la acción recursiva fue realizada dentro del tiempo prefijado, habida cuenta que el 19 de septiembre de 2022, bajo ningún concepto podía formar parte del conteo, ante la existencia de una evidente causa de fuerza mayor, advertida inclusive por el mandatario de la República. […].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] - A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia Penal No. 340-03-2022-SSENT-00068, de fecha trece (13) del mes de julio del año 2022, le fue notificada al Ministerio Público en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2022, sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2022, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que

establece tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los actuales recurrentes, procuradores Pedro Adael García y Manuel Emilio Santana Montero establecen en su único medio de impugnación que la sentencia del tribunal de juicio le fue notificada el día 24 de agosto de 2022 y el recurso fue presentado en fecha 22 de septiembre del referido año, afirmando que fue obviado por la Corte a qua que el 19 de septiembre de 2022, hubo suspensión de labores en el territorio nacional por los posibles efectos de la tormenta Fiona, dispuesto mediante Decreto núm. 536-22, de fecha 18 de septiembre de 2022, emitido por el presidente de la República, por lo que a su juicio el recurso se encuentra en tiempo hábil.

4.2. Evidentemente que, para analizar la crítica expuesta por los recurrentes en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se establece que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos.

4.3. Más concretamente, en virtud de que la decisión apelada ante la Corte a qua es de absolución, es de lugar hacer referencia a las formalidades que se deben observar para la presentación del recurso, establecidas en el primer párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal, a saber: Presentación. La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. […].

4.4. En ese sentido, del análisis tanto del auto impugnado como de la documentación que integra el presente proceso, se observa que la sentencia de absolución pronunciada por los jueces del tribunal de primer grado fue dictada el 13 de julio de 2022, que dicha decisión le

fue notificada al Ministerio Público en fecha 24 de agosto del referido año, procediendo el acusador público a interponer formal recurso de apelación en fecha 22 de septiembre de 2022.

4.5. En ese orden, al declarar la Corte a qua inadmisible por extemporáneo el indicado recurso de apelación, se observa que tal como alegan los recurrentes, la alzada al momento de realizar el cómputo del plazo para la admisibilidad o no del mismo, no tomó en consideración que por Decreto núm. 536-22 de fecha 18 de septiembre de 2022 el presidente de la República, a causa de los posibles efectos del fenómeno atmosférico Fiona, dispuso la suspensión de las labores en todo el territorio nacional durante el día lunes 19 de septiembre de 2022; es decir que evidentemente el recurso fue presentado en tiempo hábil, toda vez que tal como lo indica la norma solo deben computarse los días hábiles y por tanto el tribunal de segundo grado incurrió en un error en su arbitrio al no admitirlo, por considerar que el mismo se había presentado fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal. Así las cosas, el recurso de que se trata no podía ser declarado inadmisible, como aconteció.

4.6. Partiendo de lo establecido en el apartado anterior, esta Sede Casacional pudo confirmar que, contrario a lo consignado en la decisión impugnada, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Adael García de Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue depositado dentro del plazo de 20 días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, razón por la cual debió ser admitido a trámite.

4.7. Que así las cosas y al ser verificado el vicio invocado por los recurrentes, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 427, inciso 2.b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, casar la decisión impugnada y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que, con una composición distinta, conozca del recurso de apelación interpuesto por Pedro Adael García de Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por el mismo haber sido incoado dentro del plazo legal establecido en la norma.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por los Lcdos. Manuel Emilio Santana Montero, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y Pedro Adael García de Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra del auto núm. 334-2023-TAUT-00065, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que, con una composición distinta, conozca del recurso de apelación interpuesto por Pedro Adael García de Peña, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0515

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amauris Antonio Almonte o Amauris Antonio Rosario Almonte.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Luz Elvira Javier.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amauris Antonio Almonte o Amauris Antonio Rosario Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4586514-8,

con domicilio en la calle 11, núm. 15, sector la Yagüita del Pastor, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado; contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Amauris Antonio Almonte, por intermedio de los licenciados Frederick M. Rodríguez y Ángel R. Luciano; en contra de la Sentencia Penal Número 371-04-2022-SSEN-00685 de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la Sentencia Penal Número 371-04-2022-SSEN-00085 de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. TERCERO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por el recurrente por conducto de su defensa técnica, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia. CUARTO: Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso. QUINTO: Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso; léase Ministerio Público, imputado recurrente y defensor técnico. [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2022-SSEN-00085 del 6 de junio de 2022, declaró al imputado Amauris Antonio Almonte, culpable de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra A, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00463, de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de abril de

2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Estefany Fernández, por sí y por Lcda. Luz Elvira Javier, defensoras públicas, en representación de Amauris Antonio Almonte o Amauris Antonio Rosario Almonte, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia 359-2023-SSEN-00109, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2023, tenga bien verificar que esta fue notificada en fecha 15 de agosto del 2023, procediendo a ser revocada en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia esta honorable corte, en virtud de lo que establece el artículo 422, inciso 1 del Código Procesal Penal, tenga bien dictar su propia decisión absolutoria en favor y provecho de nuestro asistido. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, conforme a lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procesa acoger a favor del recurrente Amauris Antonio Rosario Almonte la suspensión condicional de la pena colocando de esta manera la pena bajo la modalidad suspensiva.

4.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Amauris Antonio Almonte o Amauris Antonio Rosario Almonte, en contra de la sentencia 359-2023-SSEN-00109, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2023, ya que se ha podido comprobar la decisión objeto de casación, está acorde con la realidad de los hechos suscitados en la norma procesal penal vigente, por lo que los medios alegados carecen de sustento, pues

los jueces actuaron en observancia el derecho penal y los derechos y garantías, establecidas en la Constitución de la Republica.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Amauris Antonio Rosario Almonte (imputado), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación a normas legales y constitucionales, artículos 40.16, 46 de la Constitución; 24, 26, 166, 167, 175 y 176 del Código Procesal Penal.

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] En nuestro recurso planteamos respecto al registro de personas que fue realizado al señor Amauris Antonio Almonte el mismo no cumplía con las formalidades descritas en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal dominicano, esto así porque no existía esa causa justificada y razonable que se exige para poder realizar dicho registro, violentando de esta manera la libertad de tránsito que nos confiere nuestra carta magna art. 46. […] Pese a que la corte pueda llamar a esto motivación alguna en respuesta a nuestra solicitud entiende la defensa que la misma resulta ser insuficiente y nos coloca aún más en un limbo jurídico pues quedamos ambulantes de la interrogante ¿Cuál fue el perfil sospechoso que permitió sustentar que el agente realizara un registro? […]. En ese mismo orden de ideas en este proceso era vital la presencia del agente para que manifestara al tribunal su supuesta intervención en este proceso penal, no es posible dejar a la íntima convicción las dudas plasmadas referente a la supuesta sospecha de

nerviosismo y conducta extraña del encartado, un acta de registro no puede bastarse por sí sola ante esta duda inevitable. […]. A todo esto, la corte simplemente basó su respuesta que lo dispuesto por el 341 sobre la suspensión de la pena, la misma es facultativa del juzgador no un imperativo, así también agrega que en aras de reforzar lo externado que el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de cinco años de prisión, pese a otorgar respuesta a que es criterio facultativo del juez, de lo cual la defensa no le desquita méritos pero no podemos pasar por alto que la misma no fue suficiente pues los jueces de la Corte olvidaron que no solo es plasmar que está a la discreción del juez, es que deben de justificar ¿Por qué es imposible poder aplicarle una disposición de las cuales el encartado ya cumplía con lo solicitado?, pues los jueces están llamados a responder cada petición realizada por las partes y las misma deben estar debidamente motivadas en hecho y derecho no podemos pretender dejar respuesta a la imaginación de la defensa y el encartado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[…] De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, se evidencia que el jugador a quo no incurrió como alega el recurrente en los vicios reseñados en su instancia al momento que deslindó los hechos probados, pues establece con claridad meridiana en qué circunstancia el agente practicó el registro de persona que culminó con el hallazgo de las porciones de las sustancias psicotrópicas que portaba el justiciable en una funda plástica color negro; actividad procesal huelga decir, realizada previo cumplimiento de las reglas procesales que norman este tipo de registro y en momentos el imputado exhibió perfil sospechoso que motivó el efectivo llevara a cabo la susodicha actividad, diligencia procesal por demás, efectuada en un lugar público, léase, calle, del sector que reseña el acta; de ahí, que los argumentos esgrimidos en

el sentido de que el registro per sé, realizado en la circunstancia precitada no es suficiente para configurar la conducta endilgada, carece de cobertura jurídica, toda vez que la Corte no aprecia la más mínima dicotomía entre las pruebas que conforman el elenco probatorio, y por demás, he sabido que la diligencia procesal realizada en esta circunstancia se enmarca en la sospecha razonada que prescriben los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal para justificar este tipo de actividad, cuya incidencia oportuno es acotar, obra en el acta de registro de persona; y es consabido que al tenor de lo pautado por el artículo 312 del Código Procesal Penal, las piezas de esta naturaleza que haya sido obtenidas con apego irrestricto al régimen de obtención de evidencias, rigor verificado en el caso concreto, pueden ser incorporada al proceso por su lectura, en ausencia del testigo instrumental de la misma y obviamente valorada por el juzgador, cuando no violentan prerrogativas del sujeto encartado, cuestión que no se verifica en el caso concreto. De ahí, lo imperativo del rechazo de los argumentos enarbolados por el recurrente en ese aspecto del recurso, en razón de que lejos del material probatorio acusar déficit de insuficiencia, vinculó al imputado a la comisión del hecho denunciado. En esa línea argumentativa, preciso es acotar, que tampoco lleva razón el apelante cuando alega que el agente no justificó la sospecha razonada al momento que invadió la privacidad interna del imputado, practicando el registro, y que no compareció al escenario de juicio a sustentar la actuación; ausencia dio lugar no se pudiera responder serias interrogantes sobre el registro y de donde no se pudo probar la acusación. Respecto de estos alegatos, sobra decir que, el efectivo que realizó la precitada actividad miembro de las agencias del orden público, de donde deviene lógicamente su calidad habitante para actuar en caso como el que nos ocupa; en adición, el acta instrumentada al efecto en ocasión del registro, fue incorporada y valorada al tenor del artículo 312 del Código Procesal Penal, norma que regla el ingreso de este tipo de evidencia, en ausencia del testigo en casos como en el caso de la especie. En lo relativo al tema de que no justifica la sospecha razonada, es sabido que la Cámara Penal de la Corte Suprema Dominicana, mediante sentencia de fecha: 29/08/2018, contenidas en el libro principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia, estableció al definir el concepto que el perfil sospechoso que da lugar a Registro de Personas al amparo del

artículo 175 del Código Procesal Penal, no es otra cosa que una persona que un momento determinado exhiba un comportamiento conductual que dé la impresión, se apresta cometer actos reñidos con normas de estirpe penal. Precisando aún más en ese tenor, que en esas condiciones el acta levantada reúne los requerimientos de la norma; situación en la que se enmarca el proceso que nos ocupa. Por consiguiente, es evidente que no lleva razón el recurrente en este reclamo y por lo que deviene en imperativo el rechazo del recurso y obviamente las conclusiones del apelante, habida cuenta que la decisión no contiene los vicios denunciados; acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público, quedando en consecuencia confirmada la decisión impugnada. 13.- Como se puede advertir, de la lectura del recurso y del acta de audiencia celebrada en la Corte, la Defensa técnica del imputado, no sólo peticionó conclusiones principales, pues a título subsidiario, solicitó, a la letra: Segundo: De no acoger nuestro pedimento principal, que sea modificado el ordinal No. 2 de la sentencia atacada en lo que se refiere a la modalidad de la pena y por vía de consecuencia, se disponga lo establecido en el artículo 341 bajo la modalidad suspensiva. Conclusiones realizadas en el recurso de apelación: Primero: Que sea declaro bueno, regular y válido el presente recurso apelación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: Que sea modificado el ordinal Segundo de la sentencia atacada, en lo que se refiere a la modalidad de la condena, para que en lo adelante la pena impuesta a nuestra representada se haga suspensiva, por la misma cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal". 14.- El procedimiento de suspensión condicional de la pena, aparece reglado al tenor del artículo precitado 341 del Código Procesal Penal, supedita su aplicación a favor de la persona que haya sido condenada a una sanción igual o menor a cinco años, y que la persona no haya sido condenada por disposiciones de estirpe represivo, léase, penalmente con anteriormente; empero, dicho instrumento normativo establece de manare taxativa, el tribunal puede suspender la pena; de donde se colige que es una cuestión facultativa del juzgador, no un imperativo; y, en la especie habiendo aplicado el a quo una sanción justa y proporcional a los hechos endilgados y retenidos al imputado, esta Corte, rechaza el petitorio en cuestión, y obviamente el recurso, quedando confirmada íntegramente

la sentencia impugnada. Acogiendo así, las conclusiones del ministerio público, rechazado por las razones expuestas las formuladas por la defensa técnica. 15.- Por otra parte no sobra decir, en aras de reforzar lo externado que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de cinco años de prisión; pues el juzgador explica con argumentos sólidos en los susodichos fundamentos por qué no acogió la teoría enarbolada por la defensa técnica; aplicándole en esa dirección, la sanción punitiva precitada, en lugar de acoger lo peticionado por el letrado que ostenta su defensa, vale decir, la absolución del justiciable por déficit del material probatorio o en su defecto, le impusiera una pena suspensiva. Por consiguiente, reiteramos procede rechazar el recurso y las conclusiones del imputado, acogiendo así las conclusiones del Ministerio Público quedando confirmada la sentencia impugnada. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente, en la titulación de su único medio les atribuye a los jueces de alzada haber emitido una sentencia manifiestamente infundada. Sobre lo alegado previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa

de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[298]

4.3. Hechas las precisiones anteriores, al analizar de manera íntegra las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, se observa que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces de la Corte a qua dieron respuesta con argumentos lógicos y suficientes a sus reclamos, quienes verificaron lo decidido por la jurisdicción de juicio.

4.4. En el desarrollo del medio, indica el recurrente que le expuso a la Corte a qua que en el presente caso el registro de persona realizado al imputado no cumplía con las formalidades descritas en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, porque no existía causa justificada y razonable para realizar dicho registro, que se violentó la libertad de tránsito. Que sobre dicha crítica la Corte a qua no dio una repuesta suficiente colocando el proceso en un limbo jurídico, por no quedar claro cuál fue el perfil sospecho que permitió sustentar que el agente actuante realizara el registro de persona. Que en el presente caso era necesaria la presencia del agente actuante para manifestar al tribunal su supuesta intervención en el presente proceso.

4.5. En razón a lo denunciado se observa que, contrario a lo expuesto por el recurrente, del examen de la sentencia objeto de impugnación se comprueba que la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado en apelación, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio al verificar que, los elementos de prueba son suficientes para comprometer su responsabilidad penal,

298 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

considerando además, que el tribunal de instancia actuó correctamente no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente actuó dentro del marco de las atribuciones previstas en la normativa procesal penal, dado que dicho registro se debió al comportamiento conductual del hoy imputado, el cual al notar la presencia de los oficiales actuantes intentó emprender la huida del lugar donde se encontraba, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro, sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia controlada por cuyo tráfico se le procesó y juzgó; de allí, se desprende la falta de pertinencia y fundamento del aspecto analizado, por lo debe ser desestimado.

4.6. En ese sentido, es bueno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero, que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad.

4.7. La Corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla.

4.8. Aunado a lo anterior, la más asentida doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso.

4.9. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe que, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

4.10. En la especie se reafirma el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, conforme al cual, los agentes policiales actuantes "percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito", dado que al notar la presencia de estos, intentó emprender la huida, lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse.

4.11. Aspecto que, supone ponderar prima facie la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que, se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".

4.12. En otro orden, también fue ponderado correcta y adecuadamente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, el acta de registro de persona podía ser introducida al juicio por su lectura, sin necesidad de que comparezca el agente actuante que la instrumentó, como ocurrió en la especie.

4.13. En nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (artículo 170 del Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser incorporados mediante lectura (artículo 312), máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en el texto de ley antes citado (artículos 26 y 166) situación que no obstaculiza el principio de contradicción ya que las partes pueden presentar pruebas en contra, a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más convincente dichas pruebas. Que la no audición de los agentes actuantes no invalida las actas incorporadas al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal. En esas atenciones se desestima lo examinado.

4.14. En el último aspecto del medio presentado, el recurrente Amauris Antonio Rosario Almonte, en síntesis, establece falta de motivación en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.15. Al examinar la sentencia objeto de estudio, se advierte que la Corte a qua sí respondió el medio y solicitud atinente a la suspensión condicional de la pena, tal como se observa en el numeral 3.1 de esta decisión, indicando la alzada que de acuerdo a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, supedita su aplicación a favor de la persona que haya sido condenada a una sanción igual o menor a cinco años, y que además no haya sido condenada por disposiciones de estirpe represivo, léase, penalmente con anterioridad; empero, dicho instrumento normativo establece de manera taxativa, que el tribunal puede suspender la pena; de donde se colige que es una cuestión facultativa del juzgador, no un imperativo; y, en la especie habiendo aplicado el tribunal de juicio una sanción justa y proporcional a los hechos endilgados y retenidos al imputado, esta entendió pertinente rechazar tal solicitud.

4.16. La decisión asumida por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación sobre ese aspecto tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede

suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.17. Del texto ut supra transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; tal como lo precisó la Corte a qua en la sentencia objeto de examen.

4.18. En virtud de las consideraciones que anteceden, contrario a lo establecido por el impugnante en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte a qua, al decidir como lo hizo, sobre la suspensión condicional de la pena solicitada por el imputado Amauri Antonio Rosario Almonte, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que no incurrió en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aludidas en el medio analizado.

4.19. En líneas generales, la sentencia impugnada, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de

forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar lo aducido en el medio objeto de examen, así como las conclusiones que en esos mismos términos formuló la defensa técnica del imputado ante esta Sede Casacional, ya que bajo los fundamentos y motivaciones antes expuestas, entendemos que no procede favorecerlo con la suspensión de la pena que le fue impuesta.

4.20. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente está asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Amauris Antonio Almonte o Amauris Antonio Rosario Almonte, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0516

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arcenio Delgado Delgado.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Lisvette Sánchez Tavárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arcenio Delgado Delgado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0003761-5, con domicilio en la calle 9, núm. 27, barrio La Moca, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia

Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, imputado; contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arcenio Delgado Delgado, a través de la defensa técnica licenciada Liselotte Díaz, defensora Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-06-2022-SSEN-00090 de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada. TERCERO: Exime de costas. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2022-SSEN-00090 del 23 de junio de 2022, declaró al imputado Arcenio Delgado Delgado, culpable de violación a los artículos 295, 296, 298 y 302, del Código Penal, en perjuicio de la señora María Soto (occisa) y lo condenó a treinta (30) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00464, de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de abril de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Estefany Fernández, por sí y por Lcda. Lisvette Sánchez Tavárez, defensoras públicas, en representación de Arcenio Delgado Delgado, parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el recurso de casación,

por haberse verificado en el contenido de la sentencia recurrida los vicios denunciados y, en consecuencia, proceda a revocar la sentencia y ordenar un nuevo juicio, de conformidad con las con las previsiones del artículo 422.2, a los fines de que sean analizadas y valoradas las pruebas, conforme al principio de la sana crítica y se garantice al encartado la tutela judicial efectiva. Segundo: Que las costas sean compensadas, por el recurrente estar asistido por un defensor público.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Arcenio Delgado Delgado en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2023, en virtud de que la Corte a qua, ha hecho una correcta interpretación de los hechos y el derecho, sin errar o inobservar la aplicación de los mismos, realizando una valoración de los elementos probatorios, válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, por lo que, es más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Arcenio Delgado Delgado (imputado), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] Respecto a la argumentación de la Corte, la misma no respondió el medio suscrito en el recurso, porque no se debatió la figura de libertad probatoria o el artículo 330 del Código Procesal Penal, es decir, no establecimos la no legalidad de la solicitud de Ministerio Público, ni que no tenían la potestad de poder pedir la recepción de nueva prueba, en cuanto a la forma esa solicitud es válida, pero referente al fondo no se configuraba como nueva prueba la que introdujo el Ministerio Público, dígase de incluir un nuevo testigo (David Manuel Delgado Soto), sino el medio fue que hubo una errónea aplicación de dicho artículo, en razón de que ese testimonio no constituía nueva prueba, por las razones que establecimos anteriormente, ya que se consideran nuevas pruebas aquel medio de prueba sobre el cual no se ha tenido conocimiento previo, y en el caso no sucede así, debido a que el Ministerio Público en el inicio de su investigación, siempre tuvo acceso a esa información, porque el testigo que se presentó como nueva prueba era el hijo de occisa, en el cual siempre estuvo presente en toda etapa del proceso y segundo a la hora del Ministerio Público realizar su investigación interrogó al testigo ofertado desde el inicio, dígase el representante de la víctima (occisa), por lo que admitir y valorar esa prueba sería totalmente violatorio al debido proceso y tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, porque el juez no está para subsanar negligencia del órgano acusador sino de hacer efectiva la administración de justicia, en razón de que el Ministerio Público debió en la etapa correspondiente aportar dicho medio de prueba. […] Entre otras quejas que fueron expuestas, fue que hubo inobservancia del artículo 325 del Código Procesal Penal ante la admisión de un testigo que estuvo presente en los debates desde el inicio, es decir que vio y escuchó lo acontecido en la audiencia. Pues en fecha 13 de junio del 2022 se vertieron en juicio las declaraciones del señor Américo Delgado, quien era pareja de la occisa. En ese día estuvo presente el señor David Manuel Delgado (hijo de la occisa), escuchando y viendo todo lo que sucedía en la audiencia. Cabe señalar que el mismo nunca fue aportado en el marco del proceso como víctima, el mismo estaba sentado a los fines de ser propuesto

como testigo, respecto a este segundo medio la Corte, solo expresó que carece de cobertura lógica y normativa, no dando una respuesta razonada, coherente, motivada y adecuada a los alegatos de las partes, porque la motivación suficiente en sentencias garantiza la eficacia en la correcta administración de justicia. Se evidencia que hubo una insuficiencia en los fundamentos de la Corte, debido a que la misma no respondió ni sustentó las quejas presentadas en el recurso. […]. Mientras que del tercer medio de impugnación de errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, en razón de la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales reproducidas en juicio por parte del tribunal a quo, debemos hacer un señalamiento importante, la Corte cometió una transgresión a la norma procesal y constitucional de la República Dominicana, en cuanto a la obligación que tienen los jueces de motivar las decisiones, pues la motivación de este, se encuentra trascrita desde la página 8 y 9 de la sentencia penal objeto del recurso, los cuales pegaron y copiaron las motivaciones de la sentencia del primer grado, cada uno de los párrafos, en la cual esas motivaciones fue que nos instó a recurrir la decisión pues nos resultó insuficiente.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[…] En esa tesitura, en cuanto al primer medio de impugnación, hace saber la Corte, que, en la etapa de juicio, tomando en cuenta por un lado el principio de libertad probatoria que permea el proceso penal dominicano (art. 170 del C.P.P.) en sus diferentes etapas, el legislador dominicano en el numeral 330 de la normativa procesal penal, para garantizar la verdadera realidad fáctica de todo proceso máxime cuando se recrean los mismos conforme a los principios de oralidad e inmediatez de la causa, y cuando del contenido del escrutinio de las pruebas en los debates, advierten los jueces del tribunal de origen o las partes en conflicto circunstancias nuevas relevantes que requieran ser determinadas con claridad meridiana y que puedan dar un giro distinto al proceso, como en el caso concreto, es que el tribunal a quo a petición de una de las partes (ministerio público), suspende el juicio en contra del apelante Arcenio Delgado Delgado en fecha 13 de junio del año

2022, para garantizar el derecho de defensa técnica y material del procesado ante la acreditación de prueba nueva testimonial a cargo del ciudadano David Manuel Delgado Soto. Pues la parte recurrente, aduce en su instancia recursiva que el órgano investigador no fue leal porque esa prueba debió acreditarla en otra etapa o cuando presentó la acusación, pero precisamente esa excepcionalidad de incorporar prueba nueva en un juicio la propia disposición normativa penal dice en qué condiciones puede incorporarse la misma y ser acogida por el tribunal de juicio. En ese sentido a raíz de escuchar el tribunal de primer grado el testigo a cargo Américo Delgado Delgado es que se suspende la audiencia para continuar con el desarrollo del escrutinio de dicho proceso. Es evidente que al no demostrar la parte apelante falta que atribuirles a los jueces del a quo en cuanto a este reclamo se rechaza el primer medio de impugnación por ser improcedente y carente de cobertura legal. En cuanto al segundo medio de queja del recurrente, en el sentido de que el a quo inobservó las disposiciones del numeral 325 del C.P.P., por el hecho de haber sido escuchado el testigo a cargo David Manuel Delgado Soto como prueba nueva sin evitar contaminación previa del mismo en sede de juicio. Antes de responder esta Sala de la Corte, ese alegato del apelante indicará que dijo el tribunal a quo ante el cuestionamiento de esa prueba testimonial a cargo por la defensa técnica del imputado en juicio: "El testimonio precedentemente establecido, fue impugnado por la defensora técnica del encartado, bajo el alegato de que el testigo tiene un interés particular por ser el hijo de la víctima. Al respecto cabe establecer, que acorde a las disposiciones del artículo 18 de la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, la existencia de una causa impugnación no da lugar a la exclusión del testigo, sino que se trata de una cuestión a ser valorada por el juez. En la especie, entiende el tribunal que en cuanto al testimonio del señor David Manuel Delgado Soto, no concurren ninguna de las causales de impugnación previstas en el artículo 17 de la precitada resolución y que nos lleven a desvalorar su testimonio, en tanto que, amén del vínculo familiar estrecho con la víctima, el mismo declaró libre de odio y de cualquier interés particular; siendo su testimonio creíble, por ser fiable, puntual y coherente. Razones por las que procede rechazar la impugnación hecha por la defensora técnica, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte considerativa de

esta sentencia". En ese orden de ideas, dando respuesta al segundo medio de impugnación, la Corte verifica que ciertamente en este proceso hubo aplazamientos o suspensión tanto previo al inicio del juicio así como al comienzo de la sustanciación del mismo y siendo la prueba nueva cuestionada la resultante del fragor de las discusiones del fáctico acusatorio y las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales que la respaldaban, con el único fin el a-quo de sanear el proceso y garantizar el debido proceso a todas las partes conforme conminan las disposiciones normativas procedimentales en sus artículos 311 y siguientes y el numeral 69 de la Constitución dominicana no ha probado la parte apelante que las declaraciones de ese testigo estuviesen viciadas de nulidad efectiva a los fines de ser tomadas en cuenta por los jueces para fundamentar su sentencia condenatoria en contra del imputado Arcenio Delgado Delgado en el caso de la especie. Que, al no demostrar el recurrente, que esa prueba entra en contradicción con los postulados del artículo 325 del Código Procesal Penal, se rechaza el segundo medio de impugnación del imputado por ser totalmente carente de cobertura lógica y normativa. 9.- En cuanto al tercer medio de impugnación que hace alusión el reclamante en el sentido a de que la sentencia apelada carece de motivación y no aplicación de la sana crítica por parte de los jueces del tribunal de instancia, la Corte estima que tampoco tiene la razón el procesado Arcenio Delgado Delgado, pues para dictar sentencia condenatoria en su contra por el tipo penal de asesinato en perjuicio de la ciudadana María Soto, en sus razonamientos y argumentos tanto fácticos como normativos dijo el a quo entre otros lo siguiente: 12.-Que de la ponderación armónica de todos los elementos de prueba presentados al plenario, este tribunal ha establecido y fijado los siguientes hechos: "Que en fecha 22 de diciembre de 2019, aproximadamente las siete cuarenta y cinco minutos de la noche (7:45p.m.), el encartado Arcenio Delgado Delgado, esperó a que la víctima María Soto, con quien anteriormente había tenido problemas y discusiones por un callejón, saliera hacia el colmado para sorprenderla y sin mediar palabras le realizó varios disparos con un arma de fuego, logrando impactarla con uno de ellos en el cuello, el cual le salió por la cavidad oral, produciéndole la muerte por lesión medular". Tal y como se comprueba con el informe de autopsia judicial, el acta de levantamiento de cadáver y el acta de inspección de lugar, los cuales fueron

corroborados con el testimonio que de manera coherente y puntual ofreciera en el tribunal, el joven David Manuel Delgado Soto, así como el señor Américo Delgado Delgado y el Lcdo. Mauricio F. Osoria." 13.- Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la sana crítica de los jueces de este Tribunal Colegiado, la que se han formado sobre la base de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, así como la apreciación general de las circunstancias en que sucedió el hecho permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Arcenio Delgado Delgado, en tanto que las pruebas aportadas por el órgano acusador, antes valoradas, lo vinculan de manera directa con los hechos que se le imputan, demostrándose con dichas pruebas, además, la agravante de la acechanza conforme la describe el artículo 298 del Código Penal, que consistió en esperar que la víctima saliera de su casa y dispararle mientras esta se encontraba de espalda." 14.- Que al ser analizada la norma susceptible de ser aplicada a los hechos previamente fijados se determina que el procesado incurrió en una acción típica, antijurídica y reprochable como lo es el asesinato, conforme lo previsto por los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por lo cual procede sancionarlo acorde con su naturaleza. 15.- Que de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada; y en este caso se ha probado más allá de cualquier duda, que el acusado Arcenio Delgado Delgado, es autor de los hechos endilgados, al cometer el ilícito penal de asesinato, tipificación establecida en los artículos 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano. 16.- Que una vez determinada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado en el hecho imputándole, corresponde establecer una sanción que sea cónsona que los daños causados y tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Que en ese tenor y en aplicación de las normas contenidas en los artículos 336 y 364 del Código Procesal Penal, los cuales sirven de base al principio de justicia rogada, así como los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del mismo código, procede imponer una condena en contra del imputado

Arcenio Delgado Delgado, de treinta (30) años de reclusión mayor, tomando en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social." 10.- Es más que claro para esta Corte, los jueces realizaron y así consta en la sentencia impugnada, que realizaron luego de la clausura de los debates del fondo del juicio, una actividad jurisdiccional de valoración y ponderación de cada uno de los elementos de prueba a cargo, subsumiendo los verdaderos hechos fijados ante el plenario como consecuencia lógica de las revelaciones lógicas del contenido de las pruebas oralizadas y debatidas lo que le permitieron al tribunal a quo llegar al convencimiento no basado en la íntima convicción del modelo inquisitorio sino en ocasión la interpretación y cotejo racional, armónico y la vasta pericia jurídica de que los hechos demostrados se corroboran con los de la acusación y que la imputación objetiva en contra del encartado eran compatibles con la norma punitiva aplicada, pues resultaron ser demoledoras socavando la presunción de inocencia que blindaba al imputado en el presente proceso. Pues el fardo probatorio, los hechos fijados se interconectan de manera puntual en el sentido de que el señor Arcenio Delgado Delgado es penalmente responsable en la autoría material del ilícito penal de asesinato en perjuicio de la señora María Soto. Por lo que al no demostrar el quejoso falta, etiquetable a los jueces del tribunal a-quo se rechaza el tercer medio de impugnación por ser insostenible y adolecer de sustento legal. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Arcenio Delgado Delgado establece un único medio de impugnación, en el que hace referencia a varios aspectos, en el primero de ellos refiere que la Corte a qua no respondió el medio suscrito en el recurso, porque no se debatió la figura de libertad probatoria o el artículo 330 del Código Procesal Penal, a decir del recurrente no se le estableció la legalidad o no de la solicitud del Ministerio Público, ni que no tenían la potestad de poder pedir la recepción de nueva prueba, ya que en cuanto a la forma esa solicitud era válida, pero referente al fondo considera que no se configuraba como nueva prueba la que introdujo el órgano acusador, dígase de incluir un nuevo testigo, el señor David Manuel Delgado Soto. Refiere el impugnante que el medio consistió en que hubo una errónea aplicación del texto legal de referencia, en razón de

que ese testimonio no constituía nueva prueba, ya que se consideran nuevas pruebas aquel medio sobre el cual no se ha tenido conocimiento previo, y en el caso no sucedió así, debido a que el Ministerio Público en el inicio de su investigación, siempre tuvo acceso a esa información, porque el testigo que se presentó como nueva prueba era el hijo de la occisa, por lo que el recurrente considera que admitir y valorar esa prueba es violatorio al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, pues el Ministerio Público debió aportarlo en la etapa correspondiente.

4.2. Sobre lo denunciado, esta Corte de Casación estima de lugar puntualizar que, la normativa procesal penal establece la posibilidad de incorporar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de nuevas pruebas, durante el desarrollo de la audiencia por ante el tribunal de juicio[299], distintas a las que se hayan incorporado y acreditado durante las etapas iniciales del proceso, como es la investigación preliminar, el procedimiento preparatorio y la audiencia preliminar. En ese sentido, conforme a la indicada prerrogativa las partes pueden solicitar su incorporación al debate, cuando en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento, como al efecto ocurrió, donde a petición del órgano acusador fue escuchado el testimonio del señor David Manuel Delgado Soto.

4.3. En atención al aspecto analizado, esta alzada se encuentra conteste con lo establecido por la Corte a qua, en el sentido de que en nuestra legislación actual en el artículo 330 de la normativa procesal penal, para garantizar la verdadera realidad fáctica de todo proceso, máxime cuando se recrean los mismos conforme a los principios de oralidad e inmediatez de la causa, y cuando del escrutinio de las pruebas en los debates, advierten los jueces del tribunal de origen o las partes en conflicto circunstancias nuevas relevantes que requieran ser determinadas con claridad meridiana y que puedan dar un giro distinto al proceso, como en el caso concreto, es que el tribunal de juicio a petición de una de las partes, Ministerio Público, como fue el caso, procedió a suspender el juicio en contra del apelante Arcenio Delgado Delgado en fecha 13 de junio del año 2022, para garantizar el derecho de defensa técnica y material del procesado ante la acreditación de

299 Artículo 330 del Código Procesal Penal

prueba nueva testimonial del ciudadano David Manuel Delgado Soto. Por lo que evidentemente la defensa técnica tuvo la oportunidad de hacer los reparos pertinentes, garantizando así su derecho de defensa. Razón por la que se desestima lo analizado.

4.4. En el segundo aspecto, el recurrente discrepa del fallo impugnado, alegando que le expuso a la Corte a qua, inobservancia del artículo 325 del Código Procesal Penal ante la admisión de un testigo que estuvo presente en los debates desde el inicio, es decir que vio y escuchó lo acontecido en la audiencia, que frente a tales críticas hubo una insuficiencia en los fundamentos de la alzada, debido a que la misma no respondió ni sustentó las quejas presentadas en el recurso.

4.5. De lo expuesto por la Corte a qua, transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión, se observa que contrario a lo indicado por el recurrente, la alzada dio respuesta al medio argüido, precisando que en el presente proceso se realizaron aplazamientos o suspensión tanto previo al inicio del juicio así como al comienzo de la sustanciación del mismo y siendo la prueba nueva cuestionada la resultante del fragor de las discusiones del fáctico acusatorio y las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales que la respaldaban, con el único fin de sanear el proceso y garantizar el debido proceso a todas las partes, conforme conminan las disposiciones normativas procedimentales en sus artículos 311 y siguientes y el artículo 69 de la Constitución dominicana; en tal sentido, no probó la parte apelante que las declaraciones de dicho testigo estuviesen viciadas de nulidad efectiva a los fines de ser tomadas en cuenta por los jueces para fundamentar su sentencia condenatoria en contra del imputado Arcenio Delgado Delgado en el presente caso. Que no se demostró que esa prueba entrara en contradicción con los postulados del artículo 325 del Código Procesal Penal, el cual por demás refiere en su párrafo segundo que el incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, pero el tribunal puede apreciar esta circunstancia al momento de valorar la prueba, por lo que en esas atenciones se procedió a rechazar el medio analizado; así las cosas, evidentemente que la Corte a qua no incurrió en la sostenida falta de respuesta al medio que le fue presentado.

4.6. En el tercer y último aspecto del medio analizado el imputado y actual recurrente Arcenio Delgado Delgado plantea que le manifestó

a la Corte a qua, que el tribunal de juicio incurrió en una errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, por considerar que en la especie se realizó una incorrecta valoración de las pruebas testimoniales reproducidas en juicio, sin embargo, la alzada se limitó a copiar y pegar las motivaciones tal cual, de la sentencia del tribunal de primer grado, resultando las mismas insuficientes.

4.7. Del contenido íntegro de la sentencia impugnada no se advierte falta de motivación en cuanto a la crítica dirigida a la valoración de los medios de prueba, toda vez que la alzada si bien plasmó consideraciones dadas por el tribunal de juicio, lo cual es un correcto proceder por ser esta la decisión en análisis, no menos cierto que también realizó sus propios argumentos, manifestando que en el presente caso, mediante la ponderación de los medios de prueba, quedó fehacientemente comprometida la responsabilidad penal del imputado, que el tribunal de primera instancia realizó una actividad jurisdiccional de valoración y ponderación de cada uno de los elementos de pruebas a cargo, subsumiendo los verdaderos hechos fijados ante el plenario como consecuencia de las revelaciones lógicas del contenido de las pruebas oralizadas y debatidas lo que le permitió llegar al convencimiento, no basado en la íntima convicción del modelo inquisitorio, sino en ocasión de la interpretación, cotejo racional y armónico, así como la vasta pericia jurídica de que los hechos demostrados se corroboran con los de la acusación y que la imputación objetiva en contra del encartado eran compatibles con la norma punitiva aplicada, pues resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que blindaba al imputado Arcenio Delgado Delgado en el presente proceso, lo que le permitió concluir que el mismo es penalmente responsable del ilícito penal de asesinato en perjuicio de la señora María Soto (occisa); significando esta Sala que el imputado no solamente fue reconocido por los testigos, como la persona que cometió el hecho, sino que también el arma que le ocuparon al momento de su arresto luego de analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser compatible con la misma arma de fuego utilizada para cometer el crimen. Así las cosas, se desestima el aspecto analizado.

4.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, contrario a lo establecido por el impugnante en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte a

qua, al decidir como lo hizo, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que no incurrió en la falta aludida en el medio analizado.

4.9. En líneas generales, la sentencia impugnada, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio objeto de examen.

4.10. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente, está asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Arcenio Delgado Delgado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0517

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ely Francisco Lebrón.
Abogados:	Licda. Lissette Arias y Lic. Luis Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto interpuesto por Ely Francisco Lebrón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2645655-2, con domicilio en la calle Monseñor de Meriño, casa s/n, sector Quijada Quieta, provincia San Juan de la Maguana, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública del 15

de Azua, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, ELY FRANCISCO LEBRON (A) PITI, en fecha 13 de septiembre de 2023, a través de su defensa técnica el Lic. Luis Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00040 de fecha 28 de junio de 2023, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública. TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00040 del 28 de junio de 2023, declaró al imputado Ely Francisco Lebrón, culpable de violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal, en perjuicio del señor Oscar Méndez Féliz (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a nueve (9) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00527, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 23 de abril de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lissette Arias, por sí y por el Lcdo. Luis Rodríguez, defensores públicos, en representación de Ely Francisco Lebrón, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00079, de fecha 21 de diciembre de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, notificada en fecha 5 de enero de 2024, por estar configurados los medios denunciados; y además, haber sido realizado conforme dispone la normativa procesal penal actual. Segundo: En cuanto al fondo, y sobre la base de los vicios comprobados en la decisión impugnada y en virtud, de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, ordenando la variación de la calificación jurídica y sustituirla por la contenida en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, y en efecto, el ciudadano recurrente Ely Francisco Lebrón, sea condenado a pena cumplida, por haberse demostrado que la Corte a qua vulneró los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo y además contradecirse de propias decisiones anteriores y de la honorable Suprema Corte de Justicia, al proceder a confirmar una condena de nueve (9) años al recurrente, sobre la base de pruebas insuficientes e indicios insuficientes. Tercero: De manera subsidiaria, en el improbable y remoto caso de que ésta alzada no acoja nuestras conclusiones principales, solicitamos que, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que un tribunal distinto conozca del presente proceso, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2, letra h, de la normativa procesal penal. Cuarto: Que se declare el proceso exento de costas, por estar asistido el ciudadano recurrente, por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Ely Francisco Lebrón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de diciembre de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados

por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, luego de un correcto análisis de la misma sobre el establecimiento de los hechos, la correcta calificación jurídica, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la Corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una sanción de nueve (9) años de reclusión mayor, que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie violación al debido proceso de ley, ni agravio a derechos fundamentales que dé lugar a la casación o modificación por lo resuelto por la alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ely Francisco Lebrón (imputado), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: La sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, es contradictoria con un fallo anterior y también con la Suprema Corte de Justicia (SCJ); y sentencia manifiestamente infundada (artículo 69, numeral 3 de la Constitución dominicana; artículos 14, 24, 172, 333, 338 y 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal).

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] El ciudadano hoy recurrente, señor Ely Francisco Lebrón, a través de su recurso de apelación, denunció por ante la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que en la decisión recurrida había quedado plasmado como primer vicio: La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (artículos 14, 338 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal); sobre las bases de que, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; sustentó su decisión condenatoria, otorgándole credibilidad a los testimonios de los señores Alana Michel Méndez; Esmerlin Familia Matos; Ramón Leonel de la Rosa Cuello; Capitán P. N. Nirvio Cordero Pérez; Capitán P. N. Kelvin Familia Matos; 2do. Tte. P. N. Ramón Cubilete de los Santos; y, 1er. Tte. P. N. Carlos Pérez Montes de Oca; quienes resultaron ser testigos meramente referenciales, en virtud de que, ninguno de ellos presenciaron los presuntos hechos imputados a nuestro asistido; situación particular que los descarta como testimonios idóneos. En consecuencia, resultaron ser insuficientes para poder retenerle el tipo penal de homicidio voluntario. […] detallados en las páginas Núm. 5, 6, 7 y 8 de la decisión recurrida, y las superponemos con el supuesto ilícito penal fijado por el tribunal a quo como sustento de su decisión, podemos observar que de los mismos no se coligen, en modo alguno, con las premisas fácticas necesarias para lograr la correlación necesaria entre acusación y sentencia conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, para dejar como fijada la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, y poder así imponer la desproporcional e infundada sentencia condenatoria de nueve (9) años de privación de libertad en contra del ciudadano recurrente. Sobre estas particulares vulneraciones; la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, omitió referirse a los planteamientos lógicos del abogado de la defensa técnica del ciudadano recurrente, sobre el hecho de que el tribunal de juicio no subsumió los acontecimientos de manera correcta, incurriendo de esta manera en contradicción con decisiones anteriores emitidas por la propia Corte. En similares términos, la referida decisión es contradictoria con la honorable Suprema Corte de Justicia específicamente contradice la sentencia núm. 85 de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); concerniente a la valoración de los presupuestos probatorio que deben realizar los juzgadores; estatuyendo que: "...en términos de función jurisdiccional

de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamiento lógico y objetivos[…] En esa tesitura, tal como señalamos en el cuerpo del presente medio de impugnación, no quedó evidenciado que hayan sido aplicados en la decisión recurrida por los jueces de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, los indicados razonamientos lógicos y objetivos, al material probatorio presentado y desahogado en sede de juicio. […]. la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; al igual que el Tribunal Colegiado, que dictó la sentencia de marras, han violentado el sagrado principio de presunción de inocencia, tanto como regla de trato, regla probatoria y regla de juicio, toda vez que ha confirmado una sentencia condenatoria dictada sobre la base a unos testimonios referenciales, así como de una serie de "pruebas documentales", que no son más que actos procesales y certificantes. Por lo que, en modo alguno constituyen pruebas suficientes, para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado; y por demás, se ha contradicho a decisiones emanadas de la propia Corte y la Honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ).

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] Este tribunal, luego de realizar un análisis conjunto y armónico de los medios de prueba sometidos al contradictorio, tiene como hechos no controvertidos lo siguiente: "Que el veintisiete de febrero de dos mil veintidós, el imputado mató de una estocada a la víctima. Que el imputado usó un arma blanca para producir la herida que causó la muerte a la víctima. Que la víctima falleció como consecuencia de una herida corto-penetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular anterior, que le produjo una hemorragia interna/externa, que el imputado presenta heridas cortantes en números de dos en el dedo índice de la mano izquierda". Una vez establecidos los hechos cometidos por el

imputado, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que ocupa la atención de este tribunal, los hechos no controvertidos encajan dentro del tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304. II del Código Penal dominicano, por lo que, en aplicación de dicha norma jurídica, se le impondrá una sanción que se reflejará en el dispositivo de la sentencia. También los jueces valoraron los diferentes medios de pruebas aportadas por el representante del ministerio público como son: El testimonio de la señora Alana Michel Méndez, en la cual manifestó lo siguiente: Que el occiso era su padre, que una persona identificada como María Altagracia le contó que estaban bebiendo en un colmado y que el imputado estaba orinando en una zona en la que no debía, que el imputado le dijo una mala palabra al occiso y el occiso le dijo que eso era él. Que ahí el imputado sacó el cuchillo. Esta Corte entiende que es una testigo referencial, porque tiene conocimiento indirecto de los hechos, porque ha recibido informaciones de tercera persona y ha manifestado que no se encontraba en el lugar del hecho, Ezmelin Familia Matos, cuyas declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el tribunal le otorga valor probatorio y de la que extrae que el imputado y la víctima estaban peleando, que estaban en el suelo, que no sabe por qué peleaban, que conocía a la víctima, que no escuchó ninguna conversación, porque la música estaba alta. Por lo que esta Corte entiende que es un testigo directo porque presenció la incidencia del crimen. Ramón Leonel de la Rosa, cuyas declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el tribunal le otorga valor probatorio y de la que extrae que se encontraba en su negocio, que ocurrió un incidente en el colmado, que no tiene conocimiento de eso, que una persona falleció. Que vio a la persona cuando estaba herida, que encontró un cuchillo ensangrentado, que agarró el cuchillo y lo entregó a las autoridades. Esta Corte entiende que es un testigo directo porque tiene conocimiento posterior a los hechos, o sea que pudo describir algunas circunstancias del crimen. El testimonio de Nilvio Cordero Feliz, cuyas declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el tribunal le otorga valor probatorio y de la que extrae que es uno de los policías que participó en la investigación y el arresto del imputado. Que recibieron la información de que le habían dado una estocada a una persona en la

zona del matadero, que salió junto con su equipo policial en busca del imputado, que fue a la casa de la persona que identificaban como el agresor, que habló con la madre de esa persona, que lo llamó otro componente de su equipo y le informó que había arrestado al imputado. El testimonio de Kelvin Francisco Familia, cuyas declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el tribunal le otorga valor probatorio y de la que extrae que es el policía que recibió, al otro día, las actuaciones del equipo que puso en arresto al imputado. Que habló con una persona identificada como Maritza y que ésta le contó que el imputado le profirió la herida a la víctima. El testimonio de Ramón Cubilete de los Santos, cuyas declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el tribunal le otorga valor probatorio y de la que extrae que es uno de los policías que participó en el arresto del imputado, que cuando encontraron al imputado éste estaba nervioso, que registró al imputado y levantó las actas de arresto y registro. El testimonio de Carlos Eduardo Pérez Montes de Oca, cuyas declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el tribunal le otorga valor probatorio y de la que extrae que se trata del policía que recibió el arma de parte del dueño del establecimiento comercial, que sirvió de soporte al equipo investigativo, que se dirigió al lugar del hecho y allí le entregaron el arma. En cuanto a los testimonios de los agentes actuantes, Nilvio Cordero Feliz, Kelvin Francisco Familia, Ramón Cubilete y Carlos Eduardo Pérez Montes de Oca, ésta Corte entiende que, respeto de estas declaraciones, no se tratan de testigos referenciales como invoca el recurrente, sino que son unos agentes que actuaron en el arresto del imputado, pero sus relatos contribuyen al esclarecimiento de las actuaciones posteriores con lo establecido por otros testigos, en la que se señala cómo ocurrieron los hechos del que se imputa al nombrado Eli Francisco Lebrón. También con estas declaraciones se detallan en qué consistieron las diferentes actuaciones y fueron lo que tuvieron contacto con la escena del crimen, por lo tanto, se consideran útiles para establecer que se realizó una actuación procesal y lo que se encontró allí. De manera que, no son pruebas determinantes para establecer responsabilidad al imputado con el hecho; por lo cual el recurrente no tiene razón en su argumento, porque no se trata de testigo referencial. Que luego del examen de los medios invocados por el recurrente, así como la sentencia recurrida,

esta Corte advierte que, contrario a lo invocado por el recurrente, los jueces de primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas de forma precisa y coherente, usando las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, pudiendo establecer la responsabilidad del imputado fuera de toda duda razonable. También el recurrente invoca que no se configuró el homicidio voluntario, pero esta Corte le responde que, doctrinalmente los elementos constitutivos o de tipicidad del crimen de homicidio voluntario son: 1. - La voluntad, efecto volutivo del agente; 2.- La intención de cometer el hecho; y 3. La destrucción de una vida humana preexistente, comprobación de que la víctima estaba viva antes del acto homicida. En cuanto al primer elemento, que es la voluntad, es la capacidad para ponerse un objetivo, concretar y luchar hasta haberlo alcanzado, que fue lo que sucedió en el presente caso. En cuanto al segundo elemento, que es la intención de cometer el hecho, esta Corte le responde que, según el informe de autopsia judicial, establece: que fue una muerte violenta, en la cual se aprecia dos (2) estocadas de arma blanca, con características de heridas cortos penetrantes. En cuanto al tercer elemento, la destrucción de una vida humana, esta Corte le contesta que la preexistencia de una vida humana destruida es el elemento indispensable para constituir la objetividad del crimen llamado homicidio, que es el hecho de darle muerte a una persona humana; por lo tanto, este argumento se rechaza. También el recurrente invoca que se violentó el principio de presunción de inocencia. Pero la Suprema Corte de Justicia en su sentencia número 85 de fecha 5 de febrero del 2018, la cual comparte esta Corte, ha establecido que en efecto el principio de la "presunción de inocencia", denominado también, "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia", se fundamenta, en realidad, en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado", va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto, sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción,

permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Pero en el caso que nos ocupa el recurrente fue tratado como inocente en todas las etapas procesales; por lo tanto, este argumento se rechaza. También el recurrente invoca que todos los testigos fueron referenciales, pero esta Corte le observa que los testigos referenciales a su vez resultan ser testigos directo, no del hecho, pero si directo respecto de las circunstancias que afirmaban conocer resulta ser de primera mano, toda vez que ofrecen informaciones en cuanto a lo que la víctima le confesó, que se refuerzan con los demás elementos de prueba, como en el caso de la especie, que fueron presentados testigos directos del hecho, que señalan e individualizan al imputado dentro del espacio, lugar y tiempo del panorama fáctico. También el recurrente en su conclusión invoca que se varíe la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo de los artículos 321 y 326 del mismo código, que tipifica y sanciona el homicidio excusable; pero esta Corte, corroborando lo citado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia número15 del 15 de enero del año 2003, la cual comparte esta Corte, ha establecido lo siguiente: que, sobre el particular "la Corte a-qua obró correctamente, toda vez que expuso que para ser admitida la excusa legal de la provocación, deberían encontrarse reunidas las siguientes condiciones: "1ro.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; que siendo la comprobación de la existencia de estas circunstancias cuestiones de hecho que los jueces del fondo apreciaron haciendo uso del poder soberano que le otorga la ley, su decisión no puede ser censurada". Pero en el caso que nos ocupa esta circunstancia no están presente en el presente caso, por lo tanto, este argumento se rechaza. 6.- Que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por el juez a quo resulta correcta, ya que

examinó debidamente los medios de prueba y observa esta alzada que el Tribunal A-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado ultimó al hoy occiso; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma, señalándole al recurrente que las circunstancias del caso no les permitía imponer una sanción menor, ni detectó la existencia de elementos para atenuar la misma; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede rechazar el recurso de apelación por los motivos expuestos. 7.- Que esta Corte entiende, que el tribunal A-quo no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que de manera precisa y coherente procedió a otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración, que el juez de juicio haya incurrido en error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, sino que el hecho de haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia del procesado, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la Corte, a menos que se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración, haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta Corte; en ese sentido, al no haber incurrido el juez A-quo en los agravios invocados por la parte recurrente, este recurso de apelación deberá ser rechazado en todas sus partes por los motivos antes expuestos. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente Ely Francisco Lebrón establece en su medio de impugnación, en síntesis, haber denunciado a la Corte a qua que el tribunal de juicio le otorgó credibilidad a las declaraciones de los testigos, los cuales fueron de carácter referencial, porque ninguno presenció el hecho, los que, a su juicio, resultaron insuficientes para retener el tipo penal de homicidio voluntario. De igual forma, afirma el impugnante haber invocado la no configuración del tipo penal de homicidio voluntario, asegurando que la alzada omitió referirse a los vicios indicados. Arguye que tanto el tribunal de juicio como la Corte a

qua han violentado el principio de presunción de inocencia, al confirmar una decisión sobre la base de pruebas referenciales, que resultaron insuficientes y que la decisión es contradictoria con la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 85, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); concerniente a la valoración que deben realizar los juzgadores de los presupuestos probatorios.

4.2. En cuanto a los vicios denunciados por el imputado Ely Francisco Lebrón, del análisis de la sentencia objeto de impugnación, se observa que la alzada no omitió referirse a ningunos de los argumentos expuestos por el justiciable mediante su escrito de apelación, se advierte que en cuanto a la ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales a decir del recurrente no podían ser tomadas en cuenta por ser pruebas de carácter referencial, la alzada indicó que los testigos referenciales a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero si directo respecto de las circunstancias que afirmaban conocer resultaron ser de primera mano, toda vez que ofrecieron informaciones en cuanto a lo que percibieron, que se refuerzan con los demás elementos de prueba, como en la especie, que fueron presentados testigos directos del hecho, que señalan e individualizan al imputado dentro del espacio, lugar y tiempo del panorama fáctico. En esas atenciones cabe significar lo que ha sido criterio constante por esta Sala Casacional, en relación con las pruebas referenciales estableciendo, entre otras cosas, que lo declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio a la medida en que es corroborado con otros medios de prueba, como ha sido en el caso que nos ocupa.

4.3. De lo transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión, se observa que la Corte a qua hizo una correcta verificación a las ponderaciones hechas por el tribunal de juicio, en cuanto al valor probatorio otorgado a las pruebas tanto testimoniales como documentales, las cuales resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado en el hecho investigado. Asimismo, también dio respuesta la alzada al cuestionamiento de que en el presente caso no se configura el tipo penal de homicidio voluntario, indicando la Corte a qua que doctrinalmente los elementos constitutivos o de tipicidad del crimen de homicidio voluntario son: 1. - La voluntad, efecto volutivo del agente; 2.- La intención de cometer el hecho; y 3.- La destrucción de una vida humana preexistente, comprobación de que la víctima estaba viva

antes del acto homicida. Que, en cuanto al primer elemento, que es la voluntad, es la capacidad para ponerse un objetivo, concretar y luchar hasta haberlo alcanzado, que fue lo que sucedió en el presente caso. En cuanto al segundo elemento, que es la intención de cometer el hecho, indicó la Corte a qua, que, según el informe de autopsia judicial, se establece: que fue una muerte violenta, en la cual se aprecia dos (2) estocadas de arma blanca, con características de heridas cortos penetrantes. En cuanto al tercer elemento, la destrucción de una vida humana, elemento indispensable para constituir la objetividad del crimen llamado homicidio, que es el hecho de darle muerte a una persona humana, quedando todos configurados en el caso que nos ocupa; razón por la cual esta Sala entiende que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.4. Sobre la violación al principio de presunción de inocencia y precedente de esta Sala, se colige que la alzada razonó haciendo alusión al criterio de esta Suprema Corte de Justicia,[300] indicando que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también, "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia", se fundamenta, en realidad, en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado", va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto, sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Que en el presente caso el imputado en todas las etapas procesales ha sido tratado como inocente; razonamiento compartido por esta Sala, razón por la que se desestima el aspecto analizado, por no existir contradicción alguna con precedentes de esta alzada.

300 *Sentencia número 85 de fecha 5 de febrero del 2018, Suprema Corte de Justicia*

4.5. Mediante la ponderación de los medios de prueba, quedó fehacientemente comprometida la responsabilidad penal del imputado, resultado las pruebas confiables y creíbles, siendo las mismas valoradas en su justa dimensión, conforme lo dispuesto en la normativa procesal penal. En el presente caso no fue un hecho controvertido que en fecha 27 de febrero de 2022, el imputado le quitó la vida al señor Oscar Méndez Féliz de una estocada en el tórax, usando arma blanca, el cual presentó una herida corto-penetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular anterior, que le produjo una hemorragia interna/externa. El hecho ocurrió mientras el imputado pretendía usar el baño de un negocio de bebidas, a lo que la hoy víctima le indicó que no se debía orinar en ese lugar, provocando el altercado entre ambos, y es ahí cuando el justiciable hace uso de un arma blanca y le realiza la herida mortal, que la defensa material estuvo encaminada a la excusa legal de la provocación, sin embargo, fue razonado tanto por el tribunal de juicio como por la Corte a qua, que en el presente caso no quedó probada tal figura, sino que se configuró el homicidio voluntario.

4.6. Mediante conclusiones formales, el imputado solicita variar la calificación jurídica dada a los hechos, por violación al artículo 321 del Código Penal, relativo a la excusa legal de la provocación; sin embargo, es importante significar que para que se configure la excusa legal de la provocación, debe encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1.- Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2.- Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3.- Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4.- Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; evidentemente en el presente caso, tales condiciones no se encuentran presentes, por lo que tal como razonó el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte a qua, el tipo penal probado corresponde con el homicidio voluntario, además de que la pena de 9 años que fue impuesta resulta ser justa y proporcional, razón por la que se rechaza lo solicitado.

4.7. En virtud de las consideraciones que anteceden, contrario a lo establecido por el impugnante en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte a qua, al decidir como lo hizo, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que no incurrió en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aludidas en el medio analizado.

4.8. En líneas generales, la sentencia impugnada, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar lo aducido en el medio objeto de examen, así como las conclusiones que formuló la defensa técnica del imputado ante esta sede casacional.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente, está asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica

e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ely Francisco Lebrón, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de diciembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0518

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wellington Rafael Labour Bonifacio.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Ifraily Gálvez Puente y compartes.
Abogados:	Licda. Victorina Solano y Lic. Fausto Galva.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wellington Rafael Labour Bonifacio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0074256-0, con domicilio en la calle San Lorenzo,

núm. 13, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00372, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wellington Rafael Labour Bonifacio, a través de su representante legal, Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54803-2022- SSEN-00746, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00746, de fecha 8 de diciembre de 2022, declaró culpable al imputado Wellington Rafael Labour Bonifacio, de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como también los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Francier Gálvez Puente (occiso), Ifraily Gálvez Puente, Yolanda Puente Ramírez y Paola Mercedes; y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos

(RD$1,000.000.00), a favor de las víctimas y querellantes, por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00408 de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 3 de abril de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus abogados, así como los abogados de los recurridos y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por mí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Wellington Rafael Labour Bonifacio, parte recurrente, concluyó lo siguiente: Primero: Que, en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el vicio denunciado, en consecuencia, sea anulada la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00372, emitida la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano Wellington Rafael Labour Bonifacio, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en consecuencia, ordenar la absolución del imputado. Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta horrible corte proceda declarar con lugar el recurso (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. Victorina Solano, por sí y por el Lcdo. Fausto Galva, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Ifraily Gálvez Puente, Yolanda Puente Ramírez y Paola Mercedes, parte recurrida, concluyó lo siguiente: Único: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por Wellington Rafael Labour Bonifacio, en contra de la

sentencia casada, y a su vez que se acoja la sentencia casada por la misma estar apegada a la norma y al derecho y también a lo establecido en la Constitución, porque la misma ha sido correcta e interpretada correctamente con los hechos en audiencias anteriores; por lo que, solicitamos que sea rechazado este recurso. Bajo reservas.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Wellington Rafael Labour Bonifacio, en contra de la sentencia número 1418-2023-SSEN-00372, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, al tratarse del crimen de asesinato y porte ilegal de arma de fuego, hechos estos sumamente graves, de ahí que la pena impuesta es la correcta pues la corte ha aplicado correctamente la ley, y además, los medios invocados por el recurrente no se configuran en el presente caso, razones que se imponen para que el recurso de casación sea desestimado por esta honorable Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wellington Rafael Labour Bonifacio, imputado y civilmente demandado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: Errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de las pruebas; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal (artículo 426 del Código Procesal Penal) e inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución) y legales (artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal). Segundo Motivo: Falta de motivación de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del artículo 426.3 Código Procesal Penal. Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Procesal Penal y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16,) (violación del artículo 417.4 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente al argumento planteado en el recurso de apelación, con relación al motivo de: "errónea valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal." Resulta que como podrán observar estos honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a la presunción de inocencia del imputado. Con relación a la motivación de la sentencia por los jueces de la corte al momento de rechazar el medio propuesto argumentando que el imputado presentó un testigo y que su declaración no fue corroborada por otro medio. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que con relación a la motivación de la sentencia los jueces realizan una interpretación subjetiva al rechazar el recurso, no existe ningún elemento de prueba documental directa que corroboren las declaraciones de los testigos, máxime que en el presente proceso estamos hablando que hay cámara de seguridad.

Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte, como los jueces del tribunal de primer grado, no realizaron una correcta determinación de los hechos y una adecuada valoración de las pruebas, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

Resulta que los jueces de la corte no establecen en su motivación en la sentencia en que consistieron los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato. Que la sentencia recurrida, se advierte del estudio de la misma, que el tribunal a quo incurre en el uso de una formula genérica al momento de supuestamente justificar la responsabilidad penal y la retención del tipo penal de la Ley núm. 631-16, la premeditación y asechanza y la asociación de malhechores, refiere el recurrente que la falta de motivación se observa cuando el tribunal no establece como en el presente caso quedaron configurados las circunstancias que agravan el crimen de homicidio voluntario a asesinato, sin establecer cuál de los eventos establecen que esa situación permite probar la premeditación y la asechanza con la cual actuó el imputado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Wellington Rafael Labour Bonifacio, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Partiendo de la incorporación de tales pruebas, así como de la valoración que le ha dado el tribunal de juicio, esta Corte está conteste de que en la especie ciertamente se retienen como ciertas y probadas las características que configuran el crimen de asesinato, cometido en asociación de malhechores y portando arma de fuego ilegal, por cuanto, es comprobable a través de las pruebas producidas que el señor Wellington Rafael Labour Bonifacio, había concebido el designio de matar al señor Francier Gálvez Puente, hecho que comprobó el tribunal de juicio, a través de las declaraciones que ofreció el señor Edwin Antonio Guzmán, testigo al cual el tribunal recurrido otorgó valor probatorio suficiente, por entender que sus declaraciones fueron objetivas y sin ensañamiento, y, este testigo en sus declaraciones indicó, que estando preso conjuntamente con este encartado, tuvo conocimiento de que este había sostenido que mataría a la hoy víctima, desde que saliera

del penal, que lo sabía porque el imputado lo decía encima de él, sin saber que la víctima era su sobrino, que al escuchar estas palabras de parte del imputado en el penal, él llamó a su familia y les indicó que se cuidaran de este; esas declaraciones encontraron corroboración en los demás testigos, tales como lo fue la hermana del fenecido, señora Ifraily Gálvez, quien al declarar afirmó que ciertamente su tío cuando estuvo preso les había indicado que se cuidaran de Wellinton Rafael Labour Bonifacio que había indicado que les mataría por problemas que había sostenido con su hermano, esta es una situación que la corte pondera como punto principal para sostener en la especie la circunstancia requerida para establecer el asesinato, habida cuenta de que también queda establecido lo que sostuvo el testigo Edwin Antonio Guzmán al declarar en el juicio, de que, el señor Francier Gálvez cae ultimado a tiros, cuando precisamente el señor Wellinton Rafael Labour Bonifacio logra salir en libertad de otro hecho por el que estuvo preso y estaba siendo investigado, lo que el propio encartado no puede negar, y por lo cual quedan establecidas como ciertas y creíbles las aseveraciones sostenidas por el señor Edwin Antonio Guzmán, de que escuchó y presenció de propia voz del encartado, decir que le mataría, habiendo este materializado así sus amenazas de muerte, por lo que la alzada entiende, como también lo entendió el tribunal de juicio que ciertamente el designio, premeditación y acechanza para cometer este delito quedó plenamente comprobado en el juicio. 12. De la misma forma la corte comprueba a través de las pruebas que se producen en el juicio, que este hecho ocurre siendo la víctima sorprendida en el lugar donde se encontraba, donde fue impactado con siete tiros en su espalda, lo cual comprueba la asechanza en el presente proceso, en razón a que, el imputado se agencio un arma de fuego, ubica a su víctima y dispara en contra de esta, todo lo cual ha sido lo comprobado por el tribunal de juicio y lo cual esta corte comparte por ser conteste con las pruebas producidas en el juicio, por lo que no guarda razón el recurrente cuando indica que el tribunal retuvo el crimen de asesinato sin establecer las circunstancias que agravaba el homicidio, pues de tales hechos se recogen las mismas tal y como en este apartado la hemos descrito. 13. De igual forma la corte entiende que, en la especie, las pruebas producidas en el juicio, lejos de ser ilógicas y contradictorias, como es lo que ha pretendido hacer entender la defensa, las mismas se corresponden

unas con otras, corroborándose para darle sentido a los hechos enrostrados por la acusación, es así como vemos que: A) La primera testigo Mayerlin Paola Guzmán, se corroboran con las que sostuvo en el juicio el señor Luis David Martínez, al esta indicar, que ve en un primer momento al imputado pasar por el frente en un vehículo con cuatro personas más, que luego escucha un disparo y se acerca y los vecinos le dicen que Wellinton Rafael Labour Bonifacio había matado a su sobrino; dice además que Wellinton Rafael Labour Bonifacio andaba con el Guardia. B) A estas afirmaciones se suman las del señor Luis David Martínez, quien afirma haber estado en el lugar de los hechos y ver al señor Wellinton Rafael Labour Bonifacio desmontarse de un vehículo y emprender a tiros contra la hoy víctima, dice además que eran cuatro personas las que andaban en el vehículo. Como se ve, estas dos declaraciones se corroboran y tienen la característica de ser testigos que estuvieron en el momento mismo en que los hechos ocurren, afirmando haber visto en el momento mismo al encartado en el vehículo en el que se transportaba, junto a cuatro personas, y uno de estos, indica que es él quien se baja del vehículo y dispara, coincidiendo con lo que indica la otra, de que todos los vecinos cuando ella se apersona al lugar del hecho le indican que su sobrino había sido abaleado por Wellinton Rafael Labour Bonifacio. En tal sentido, la corte no vislumbra en la ponderación de coherencia y veracidad que realiza el tribunal recurrido de estos medios de prueba, las contradicciones y confrontaciones que indicó el recurrente, por lo que somos de opinión que, tal como lo hizo el tribunal atacado, esta prueba es válida para retener los hechos probados y destruir la presunción de inocencia contra el imputado recurrente, por lo que rechazamos los argumentos de error en la valoración probatoria argüido por este en el recurso que realiza contra la decisión que le condena, por entender que no se encuentra presente en esta el vicio por él destacado. 14. En ese mismo orden la corte también visualiza que, también fueron incorporadas y valoradas por el tribunal de juicio, otras pruebas objetivas con calidad para destruir la presunción de inocencia, como lo fue la declaración de Yannuel Alexander Estévez Diaz, quien afirmó que estaba en compañía del occiso al momento en que el imputado le dispara, dice que vio cuando este baja del vehículo y le dispara, él sale huyendo y luego informa a la madre del fenecido lo ocurrido, estas declaraciones se corroboran porque la madre del

fenecido al declarar en el juicio, ciertamente indica que este señor es quien le informa de lo que le ocurre a su hijo, pero además porque resultan lógicas sus declaraciones, porque, lo lógico es que alguien que escucha disparos en el lugar en el que se encuentra, salga huyendo para protegerse, empero esto no implica que no pueda ver quien realiza los disparos, más cuando se trata de personas conocidos del mismo sector, situación por la que esta alzada, entiende como bien entendió el tribunal de juicio de que sus declaraciones son verídicas y que en conjunto con las demás hacen coherencia para probar la acusación emitida contra el señor Wellinton Rafael Labour Bonifacio en el hecho que le es imputado y lejos de ver contradicciones en las mismas, entendemos que todas las pruebas se corresponden y concatenan de manera lógica y razonada, probando así el hecho y destruyendo su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. 15. En conjunto con lo anterior, también la corte verifica la calidad del testimonio ofrecido por la señora Ifraily Gálvez Puentes, quien pretende ser invalidada por el recurrente por el hecho de ser hermana del fenecido, y, en ese sentido esta corte entiende, tal como ha sido apreciado por nuestra Suprema Corte de Justicia en innúmeras ocasiones, que: "sobre el calificativo … partes interesadas …" por lo que, tal y como lo hizo el tribunal recurrido es deber del tribunal otorgar valor probatorio a las declaraciones de Ifraily Gálvez Puentes, al igual que a los demás testigos deponentes, también familiares del hoy fenecido, como ocurre con la señora Mayelin Paola Guzmán, ya que el tribunal de juicio sostuvo la credibilidad y verosimilitud en su deposición, que demostraron al tribunal de mérito, al momento de ofrecer sus declaraciones, porque en su relato fáctico establecieron los hechos, el lugar y la descripción de cómo ocurrieron, la fecha y tiempo, así como los participantes, de manera que todo ese itinerario fáctico relatado en la forma en cómo se relató, ponen de manifiesto que, el hecho concreto fue reconstruido por dichas testigos, obtenido además corroboraciones entre estos, lo cual les hace altamente creíbles. 16. Que del testimonio de la señora Ifraily Gálvez Puentes se pudo extraer que la misma tuvo contacto con su hermano antes de este fallecer y el mismo al ver a su hermana, estando herido, le indicó que había sido el Grande quien le había herido, por lo que es una prueba más que robustece la participación de este encartado en los hechos, ya que todos los testigos que han declarado, si bien advierten

que el mismo se encontraba en un vehículo con otras personas que le acompañaban, también sostienen que quien se desmonta del vehículo y dispara es él y no otro, por lo que, las impugnaciones a los medios de pruebas presentadas por el encartado, siguen siendo rechazadas, al entender la corte que las ponderaciones que sobre las mismas ofrece el tribunal atacado han sido bien razonadas y articuladas con el correcto pensar. 17. Estas pruebas y actos del proceso el tribunal les otorgó valor probatorio suficiente, por entender que se trató de personas que comparecieron a ofrecer la versión de los hechos que se recogieron al momento de que estos hechos ocurren, la cual obtuvieron tanto de personas que lo pudieron presenciar, como de la propia víctima, previo a esta fallecer, por lo cual, frieron testigos que no pudieron ser puesto en duda por la defensa en la versión que dieron de los hechos ante el tribunal de juicio, situación que hizo que el mismo fundamentara su decisión en base a estos. Tal consideración sobre estas pruebas, la Corte la comparte, entendiendo que la impugnación que realiza el recurrente, pretendiendo que sean descartado por el solo hecho de que existen testigos referenciales y parientes de la víctima hoy occiso, no es una causa que legalmente esté sostenida y sobre todo porque, amén de que se traten de testigos referenciales y parientes de la víctima, sus declaraciones resultaron ser corroboradas a través de otros medios, los cuales le agregan el grado de objetividad para que los mismos puedan ser tomados en cuenta como pruebas veraz en la sustentación de una sentencia, razón por la que se advierte que no se verifica el supuesto de error en la valoración de las pruebas aludido por el encartado recurrente, ya que la decisión pondera los distintos testimonios de forma individual y conjunta, con lo cual se comprueba que realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio, en virtud a lo cual procedió a fijar los hechos probados, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano. 19. Con relación a la prueba que aporta la defensa del encartado en el juicio, a la sazón del testimonio de la señora Yennifer Sugey Gutiérrez de la Cruz, la Corte aprecia que el tribunal de juicio descarta la misma porque, habiendo sido aportada para probar una coartada, la misma no puedo ser sustentada con argumentos lógicamente sustentables, lo cual la Corte comparte, porque, si se aprecian las declaraciones de esta testigo se

puede visualizar que esta indica en sus declaraciones que estuvo el día 5 de diciembre junto con el imputado y por esta razón es que ella afirma que no cometió los hechos porque nadie puede ocupar dos lugares en el espacio, pero si se verifican las pruebas aportadas nos damos cuenta que el hecho ocurre el día 3 de diciembre, por lo cual, este medio de prueba, lo que hace es sustentar más la acusación, pues se aprecia, que habiendo el encartado cometido el hecho el día 3 de diciembre, pues el mismo ciertamente se desplaza a la ciudad de Nagua, donde logra ser apresado aproximadamente dos meses después, por lo que guarda razón el tribunal atacado cuando descarta esta prueba para confrontar las pruebas de la acusación, ya que ella misma demuestra en su declaración que no puede hacer coartada porque el día de los hechos no estaba con el imputado y por lo tanto no tenía control de su actuación, por lo que también este es un argumento que se rechaza. 20. En tal sentido, todo esto pone de relieve que, las referidas declaraciones testimoniales unidas a todas las demás pruebas, corroboradas y vinculadas todas entre sí enervaron el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues, producto de la operación probatoria que se realizó en el proceso judicial, fue posible considerar, sin ningún tipo de duda y de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación de este en los hechos que les fueron atribuidos; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, se revelan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de destruir la presunción de inocencia del recurrente en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado; por consiguiente, el vicio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima. 21. En resumidas cuentas es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, sin embargo, este Estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las

máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de la culpabilidad por la comisión del crimen que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena que ocupa nuestra atención, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, a lo cual procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados. 22. Contrario a lo externado por el recurrente en este medio, esta Sala advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en la línea motivacional en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Wellington Rafael Labour Bonifacio, en los hechos puestos a su cargo consistente en homicidio cometido con premeditación y acechanza, en asociación de malhechores y portando arma de fuego ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, tal cual lo asumió el tribunal de juicio, pues fueron presentados elementos de pruebas suficientes que lo atan al proceso y que lo señalan como autor de los mismos, por lo cual esta es una decisión que es ratificada en todas sus partes, compartiendo la Corte los motivos, razones y justificaciones que realizó el tribunal sentenciador, tanto en la valoración de las pruebas, como en la retención de los hechos probados, por los motivos que aquí hemos dados, razones por las cuales los argumentos y alegatos de error en la valoración de las pruebas y violación a la presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, que invoca el recurrente en su recurso le son desestimados, por no encontrar la Corte sustento en sus argumentos. 23. Respecto de este primer medio, la Corte ha comprobado que el tribunal transcribió el contenido de los elementos de pruebas que fueron sometidos al debate, los cuales fueron valorados de forma conjunta al

momento de retener los hechos, donde el tribunal deja por sentado el valor probatorio que le mereció cada prueba y partiendo de ellas, quedó demostrado el hecho por el cual se acusa al imputado, es decir, que tal situación nos coloca a nosotros en la esfera de entender que no guarda razón en el argumento que realiza el recurrente, de que el tribunal a-quo no expuso el valor probatorio de cada prueba, razón por la cual este argumento le es desestimado por ser carente de sustento, rechazando en consecuencia también el argumento que esgrimen en este cuarto medio de su recurso, en el cual alega, error en la determinación de los hechos. 25. Respecto de estas aseveraciones la Corte también se distancia del recurrente, en razón a que contrario a lo por este argüido, la Corte aprecia que el tribunal deja por establecido claramente los hechos, sosteniendo estos en las pruebas que ponderó de forma adecuada, tanto individual como conjunta, habiendo la Corte comprobado que, sobre cada uno de los tipos penales que fueron retenidos en el especie, el tribunal ofreció una fundamentación razonada, la que nosotros compartimos, por corresponderse con el desarrollo de la actividad probatoria que se produjo en el juicio y a la cual el tribunal otorgó entera credibilidad, siendo así como se sostiene, no sólo el asesinato, sobre el cual, ya anteriormente ya nos hemos referido, sino además el crimen de uso, porte y tenencia ilegal de arma fuego, porque sobre este, el tribunal, en base a las pruebas producidas, fundamentó lo siguiente: si bien al momento del apresamiento del imputado se ocupa el arma marca Arcus, Calibre 9mm, núm.: 26EF400090, con su cargador, el cual portaba ilegalmente, tal como se corrobora con la certificación del ministerio de interior y policía de fecha 28 de mayo de 2021, vale destacar que respecto de la referida arma no se hicieron las experticias de lugar que permitieran fijar al tribunal como hecho cierto que esta fue el arma utilizada para segar la vida de la víctima, sin embargo se colige que al momento del apresamiento el imputado si tenía entre sus ropas o pertenencias la posesión de un arma la cual portaba de manera ilegal. Todo ello puesto que el revólver marca Arcus, ocupado al imputado Wellinton Rafael Labour Bonifacio, no posee registro en la base de datos de este Ministerio de Interior y Policía, según consta en el Certificación número DRCA-CERT-00373-202P. 26. Como se aprecia, no es cierto lo que evoca el recurrente de que no se motivó el hecho por el cual se retienen los tipos penales en la especie, toda vez que el tribunal

deja claro que también se le retiene el tipo penal de arma de fuego al encartado porque al mismo le fue ocupada un arma de fuego ilegal, porque conforme a certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía este no portaba licencia para su uso y porte, lo que evidentemente, al serle ocupado al mismo mediante registro de persona el tipo revolver, marca Arcus, Calibre 9mm, núm.: 26EF400090, con su cargador, fundamenta la decisión dada por el tribunal de juicio en ese sentido, pues ciertamente el tipo penal queda comprobado en su contra. 27. El hecho de que el arma ocupada al encartado no sea el arma que haya sido utilizada para ultimar el hoy fenecido Francier Gálvez, no es indicativo de que el hecho arroje dudas para el asesinato, en razón a que las pruebas testimoniales han sido suficientes para dejar comprobado el indicado crimen, así como tampoco es indicativo para excluir el tipo penal de arma de fuego en su contra, en razón de que, por un lado el fenecido se comprobó que fue él quien lo ultimó y este fallece producto de heridas provocadas con un arma de fuego y la acusación comprueba que él no estaba registrado con ningún tipo de arma, por lo cual, al hacer uso de una de este tipo para disparar contra su víctima, es lógico que la utilizó de forma ilícita y por lo tanto ha lugar a que se retenga este tipo penal en su contra, por otro lado, se comprueba el hecho de que al ser arrestado se le ocupa otra arma, también ilegal, lo que indica su concurrencia para usar armas sin estar licenciado para ello, por lo que la alzada rechaza los argumentos que realiza a la decisión en ese sentido, entendiendo nosotros que la decisión está bien fundamentada en hecho y en derecho. 29. En tal sentido, esta Corte está conteste con que en la especie, los elemento objetivos del tipo que se retuvo en su contra de este encartado se encuentran presente, por cuanto el elemento volitivo de querer lesionar la vida del señor Francier Gálvez Garó, habiendo tomado el designio de asesinarlo, para lo cual se apropia de un arma de fuego ilegal y lo ubica, trasladándose al lugar donde este se encontraba, en compañía de cuatro personas a bordo de un vehículo, de donde este se desmonta y le emprende a tiros, hiriéndole por la espalda, hechos que configuran el crimen de asesinato, asociación de malhechores y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, tal cual lo sostuvo el tribunal sentenciador, entendiendo nosotros que no existe nada que reclamar en la ponderación y valoración a los medios de prueba que realizó el tribunal atacado, siendo por tales razones que se

rechazan los alegatos y argumentos dados por el recurrente en ese sentido. 30. Que en ese sentido hemos entendido que los razonamientos externados por la tribunal a-quo se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma conjunta y precisa cómo ha valorado la prueba producida en el juicio y como hace la fijación de los hechos en base a las mismas, por lo cual su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto. 32. En el tercer y último medio respecto del cual la Corte se pronuncia, el recurrente ataca la sanción que se dispuso en su contra, situación que la Corte rechaza por entender, no sólo la gravedad del hecho que se comprobó contra el encartado, sino porque también se comprueba en la especie la falta de justificación en realizar un hecho como este, en el que se comprueba además, por las corroboraciones periféricas sostenidas incluso de las mismas declaraciones del imputado, que es un hecho que se comete por disputa de poder en los medios de distribución de sustancias ilícitas, hechos que son altamente reprochables, y amén de esto el tribunal es benevolente con el mismo, imponiendo una sanción mínima del asesinato y obviando a su favor la sanción que acarrea la Ley de Municiones, por lo que, entendemos que la sanción que ha sido dispuesta, es la que es condigna con la gravedad del hecho imputado al encartado, la que en definitiva llevará su cometido de hacerlo reflexionar respecto de su comportamiento de cara a la confrontación con el ordenamiento. 33. En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Wellington Rafael Labour Bonifacio establece en su primer medio casacional dos aspectos, siendo el primero de ellos que la sentencia emitida por la Corte a qua es una decisión carente de motivación, ya que no plantea de manera lógica los elementos de prueba que vinculan directamente al imputado con los hechos, para proceder a confirmar la condena de treinta (30) años de prisión, emitiendo una sentencia en inobservancia del principio de presunción de inocencia y de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[301] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[302]

4.3. En relación al vicio esgrimido, y en los fundamentos que sirven de soporte al fallo impugnado, transcritos en el numera 3.1 de la presente decisión, esta sala verifica que yerra el recurrente en su argumentación, ya que se advierte que la Corte a qua pudo observar que el tribunal de juicio valoró como elementos probatorios, las declaraciones

301 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

302 5 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

de los señores Mayelin Paola Guzmán, Luis David Martínez, Yannuel Alexander Estévez Díaz, Ifraily Gálvez Puente, Edwin Antonio Guzmán, Yolanda Puente Ramírez, Franklin Gálvez Espinal, y la testigo a descargo Yennifer Sugey Gutiérrez de la Cruz; las pruebas documentales consistentes en: 1) Acta de Registro de Personas, de fecha 27 de enero de 2021, suscrita por el 1er Tte. Antolín de Jesús Guillen, quien se hizo acompañar del Sargento Mayor Armando Alcántara D., miembros de la Policía Nacional. 2) Acta de Acta de Arresto en virtud de una orden judicial, de fecha 27 de enero de 2021, suscrita por el 1er Tte. Antolín de Jesús Guillén, miembros de la Policía Nacional. 3) Acta de inspección de lugares, de fecha 04 de diciembre de 2021, suscrita por el 1er. Tte. Felipe A. Pérez Féliz, miembro de la Policía Nacional. 4) Certificación de Autopsia núm. SDO-A-0896-2020, de fecha 09 de junio de 2021, a nombre del señor Francier Gálvez Puente; 5) Acta de levantamiento de cadáver núm. 46615, de fecha 4 de diciembre de 2020; 6) Certificación núm. DRCA-CERT-00373-2021, de fecha 28 de mayo de 2021; 7) Orden de arresto núm. 973-2020-EMES-07761, de fecha 04 de diciembre de 2020; 8) Orden de arresto núm. 973-2020-EMES-08197, de fecha 16 de diciembre de 2020; la prueba material: Una pistola marca Arcus calibre 9mm serie núm. 26EF400090 con su cargador, las cuales fueron acreditadas en la debida forma que establece nuestra normativa procesal penal. Que los medios de prueba tomados por el tribunal de juicio para sustentar su sentencia de condena en cuanto al crimen de asesinato fueron los testimonios de tipo referencial de Ifraily Gálvez Puente y Edwin Antonio Guzmán.

4.4. Extrayéndose de la sentencia impugnada, la cual a su vez abreva en el fallo del tribunal de primer grado, la valoración hecha sobre el mismo, que: En la especie ciertamente se retienen como ciertas y probadas las características que configuran el crimen de asesinato, cometido en asociación de malhechores y portando arma de fuego ilegal, por cuanto, es comprobable a través de las pruebas producidas que el señor Wellinton Rafael Labour Bonifacio, había concebido el designio de matar al señor Francier Gálvez Puente, hecho que comprobó el tribunal de juicio, a través de las declaraciones que ofreció el señor Edwin Antonio Guzmán, testigo al cual el tribunal recurrido otorgó valor probatorio suficiente, por entender que sus declaraciones fueron objetivas y sin ensañamiento, y, este testigo en sus declaraciones indicó, que estando

preso conjuntamente con este encartado, tuvo conocimiento de que este había sostenido que mataría a la hoy víctima, desde que saliera del penal, que lo sabía porque el imputado lo decía encima de él, sin saber que la víctima era su sobrino, que al escuchar estas palabras de parte del imputado en el penal, él llamó a su familia y les indicó que se cuidaran de este; esas declaraciones encontraron corroboración en los demás testigos, tales como lo fue la hermana del fenecido, señora Ifraily Gálvez, quien al declarar afirmó que ciertamente su tío cuando estuvo preso les había indicado que se cuidaran de Wellinton Rafael Labour Bonifacio que había indicado que les mataría por problemas que había sostenido con su hermano, esta es una situación que la Corte pondera como punto principal para sostener en la especie la circunstancia requerida para establecer el asesinato, habida cuenta de que también queda establecido lo que sostuvo el testigo Edwin Antonio Guzmán al declarar en el juicio, de que, el señor Francier Gálvez cae ultimado a tiros, cuando precisamente el señor Wellinton Rafael Labour Bonifacio logra salir en libertad de otro hecho por el que estuvo preso y estaba siendo investigado, lo que el propio encartado no puede negar, y por lo cual quedan establecidas como ciertas y creíbles las aseveraciones sostenidas por el señor Edwin Antonio Guzmán, de que escuchó y presenció de propia voz del encartado, decir que le mataría, habiendo este materializado así sus amenazas de muerte, por lo que la alzada entiende, como también lo entendió el tribunal de juicio que ciertamente el designio, premeditación y acechanza para cometer este delito quedó plenamente comprobado en el juicio; ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. En esas condiciones se advierte que los jueces de la Corte a qua respondieron de forma amplia y detallada la queja expuesta por el recurrente, estableciendo cuales fueron las pruebas en que fundamentó su convicción de la culpabilidad del imputado ante los hechos juzgados, en observancia de los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; presentando motivos más que suficientes, precisos y pertinentes para sustentar la decisión de confirmar la decisión de primer grado de imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, resultando la misma más que justa y proporcional ante los hechos juzgados y probados en el tribunal de juicio, ya que se encuentra dentro

de los parámetros establecidos para el ilícito retenido; por todo lo antes expuesto procede desestimar el medio impugnado.

4.6. En su segundo medio de casación el recurrente señala que los jueces de la Corte a qua no establecen en su motivación en que consistieron los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, incurriendo en el uso de formula genérica al momento de justificar la responsabilidad penal de imputado y la retención del tipo penal de premeditación y asechanza, asociación de malhechore y violación a la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.7. Así las cosas, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal establece que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.

4.8. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[303]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.9. En la doctrina se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho[304].

4.10. Por otro lado, la asechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de

303 Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

304 Camargo Hernández, La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia[305], es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado para dar muerte al occiso, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

4.11. Sobre estos aspectos, al examinar la sentencia objeto del presente recurso, se comprueba que la alzada mediante un análisis ponderativo de la sentencia de primer grado ha dado la debida repuesta a los alegatos del recurrente en lo referente a la configuración de las agravantes de asechanza y premeditación del homicidio, tal y como se verifica en la página 19 numerales 11 y 12[306], donde, como se ha dicho, la alzada estableció que estimó como ciertas y creíbles las declaraciones presentadas por el señor Edwin Antonio Guzmán, de que escuchó y presenció de propia voz del encartado, decir que mataría a señor Francier Gálvez Puente, habiendo este materializado así sus amenazas de muerte, por lo que, valida la decisión del tribunal de juicio, al confirmar que, ciertamente, el designio, premeditación y acechanza para cometer este delito quedó plenamente comprobado en el juicio; De igual forma indica, entre otras cosas, la Corte a qua que: Comprueba a través de las pruebas que se producen en el juicio, que este hecho ocurre siendo la víctima sorprendida en el lugar donde se encontraba, donde fue impactado con siete tiros en su espalda, lo cual comprueba la asechanza en el presente proceso, en razón a que, el imputado se agencio un arma de fuego, ubica a su víctima y dispara en contra de esta, todo lo cual ha sido lo comprobado por el tribunal de juicio y lo cual esta corte comparte por ser conteste con las pruebas producidas en el juicio, por lo que no guarda razón el recurrente cuando indica que el tribunal retuvo el crimen de asesinato sin establecer las circunstancias que agravaba el homicidio, pues de tales hechos se recogen las mismas tal y como en este apartado la hemos descrito.

---

305 Artículo 298 del Código Penal Dominicano.
306 Ver apartado 3.1 de la presente decisión.

4.12. En conclusión, de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y el razonamiento desarrollado por la Corte a qua, contrario a los argumentos del recurrente, Wellington Rafael Labour Bonifacio, del cuadro fáctico pueden extraerse circunstancias que abonan la tesis de los juzgadores en cuanto a aplicar las agravantes de asechanza y premeditación, las cuales, tal y como fue establecido en los fundamentos anteriores, toda vez que, en la especie, pudo ser probado la elaboración de un plan previo. Así las cosas, se advierte del hecho la realización de una planificación previa, de donde se colige que evidentemente, se trató de un ataque preparado, que cumplió el vil cometido de terminar con la vida de Francier Gálvez Puente.

4.13. Respecto a la imputación por violación a la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, señala la Corte a qua que, de los hechos probados ante el tribunal de juicio, ha quedado establecido que el tipo penal de arma de fuego se sostuvo en que al imputado le fue ocupada mediante registro de persona un arma de fuego ilegal, tipo revolver, marca Arcus, calibre 9mm, núm. 26EF400090, con su cargador; porque conforme a certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía este no portaba licencia para su uso y porte. Entendiendo la Corte a qua que el hecho de que el arma ocupada al encartado no sea el arma que haya sido utilizada para ultimar a la víctima Francier Gálvez Puente, no es indicativo de que el hecho arroje dudas para el asesinato, en razón a que las pruebas testimoniales han sido suficientes para dejar comprobado el indicado crimen. Razonamiento con el cual está conteste esta alzada, ya que se quedó evidenciado que la corte presentó motivos coherentes y lógicos para dar respuesta a la crítica esgrimida por el recurrente, quedando demostrado más allá de toda duda razonable, cómo se ha comprometido la responsabilidad penal del encartado ante el tipo penal. Por todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente desestimar el medio analizado.

4.14. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Wellington Rafael Labour Bonifacio resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en el caso, procede eximir al recurrente Wellington Rafael Labour Bonifacio del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Rafael Labour Bonifacio, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00372, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2023; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Wellington Rafael Labour Bonifacio, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0519

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de agosto del 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procurada general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.
Recurrido:	Miguel Ángel Guzmán.
Abogados:	Licda. Estefany Fernández y Lic. Cristino Lara Cordero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys

Altagracia Germán Bonilla, procurada general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la resolución núm. 125-2023-SDEC-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto del 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en fecha veinticuatro (24), del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), contra la resolución núm. 603-2023-SRES-00046, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de la Instrucción Judicial Hermanas Mirabal, en virtud de la cual dictó auto de no ha lugar en favor del imputado Miguel Ángel Guzmán, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Queda confirmada la decisión apelada. Segundo: Manda que la secretaria adscrita al despacho penal de esta Corte notifique copia íntegra a cada una de las partes del proceso.

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante resolución núm. 603-2023-SRES-00046, de fecha 13 de marzo de 2023, dictó auto de no ha lugar en favor del imputado Miguel Ángel Guzmán, acusado de presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, ordenando el cese de la medida de coerción impuesta en contra del imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00467 de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de abril de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, en su calidad de recurrente y la abogada del recurrido, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, en sustitución de los Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, solicitó lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2023 y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, en caso de que esta honorable Sala entienda sea necesario realizar una nueva valoración de las pruebas al requerir inmediación, ya que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado al señor Miguel Ángel Guzmán, imputado, incurrió en una errónea valoración de los hechos y de las pruebas aportadas por el órgano acusador, actuando en inobservancia a la Constitución de la República y las leyes adjetivas en cuestión.

1.4.2. La Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, en representación de Miguel Ángel Guzmán, parte recurrida, solicitó lo siguiente: Único: En cuanto al fondo, sea rechazado en su totalidad el recurso interpuesto por el órgano acusador, toda vez que la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís está conforme a los preceptos legales y constitucionales que rigen la materia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, acusador público, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia. Errónea aplicación de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal. Segundo motivo: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426-2 del C.P.P).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que:

La Corte en su motivación contenida en las páginas 5, 6, 7 y 8 de la decisión recurrida se limita a justificar que rechaza el recurso presentado por el Ministerio Público estableciendo únicamente sobre el plazo de cuarenta y ocho horas que tiene el laboratorio para analizar la sustancia enviada por el ministerio público, que una vez recibida debe rendir el dictamen, que este debe ser el plazo según establece el artículo 6 del reglamento 288-96, establece el voto mayoritario en sus motivaciones que una parte del reglamento 288-96 fue derogado por el Código Procesal Penal, estos criterios se limita la corte, transcribiendo en todos los procesos arguyen obviando referirse a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia previa y posterior a esa decisión, las cuales aún mantienen la vigencia del decreto 288-96, pero en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449, y los artículos 212 del CPP, lo cual entra en contradicción ya que los jueces establecen que los vicios alegado por el recurrente carente de fundamento y estableció que la sentencia atacada estaba debidamente motivada. En que se basa la juez para establecer que hay rompimiento de cadena de custodia, donde extraemos y conocemos que la cadena de custodia es el procedimiento de una prueba que se

aplica a los indicios relacionados con el delito desde su localización hasta su valoración y que las medidas de seguridad tienden a garantizar la preservación de los bienes materiales, en ningún momento establece la juez que al realizar el peritaje de la sustancias ocupada mediante registro de persona, esta dio como resultado una sustancia o cantidad distintas a la ocupada, por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente, alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que, de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y hacer copia de lo que establece la juez de primera instancia. Queda claro la errónea motivación de la sentencia por parte de la Corte a qua mal aplica la ley al momento de responder los vicios que alega el Ministerio Público contenido en la resolución de auto de no ha lugar emitido en fecha 13 de marzo del año 2023. Que entendemos que acorde a lo analizado por nosotros en los motivos de este recurso analizados más arriba entendemos que se debe ponderar las decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitido por la Suprema Corte de Justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el auto de no ha lugar emitido por la juez de primera instancia, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de con más de una decisión de la Suprema Corte de Justicia. Haciendo acopio de lo antes establecido, nosotros presentamos una decisión emitida por la suprema corte de justicia la misma marcada con el núm. 78, de fecha 8 de febrero del año 2016, en el que se establece: como hemos juzgado anteriormente el decreto 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosa de ser estupefaciente al tenor de la ley 50-88 en el artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación y que este debe

rendir un dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas para su identificación prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra, que sin embargo consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, expidió el certificado conforme establece la corte once (11) días después, ahora bien el artículo 212 del CPP, el cual rige todo lo concerniente a los dictamines periciales y su procedimientos encontrándose dentro de estas las pruebas que sobre Drogas narcóticas y otras sustancias que realizan el laboratorio de criminalística (INACIF), siendo los peritos expertos o especialista en análisis químico forense los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de sus labor científica, no estableciendo el articulo enunciado pena de nulidad ante una remisión con las características descritas. Criterio que la Suprema Corte ha reiterado en la sentencia núm. 20 de fecha 30 de marzo 2021 y en las sentencias núm. SCJ-SS-23-1035 y SCJ-SS-23-1057 de fecha 9 de septiembre del año 2023.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en representación del Estado dominicano, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- El voto mayoritario observa, que en la página 9 de la resolución apelada están descritos los motivos que dieron origen al auto de no ha lugar en favor del imputado, señalando, que del acta de registro de persona instrumentada en fecha veintinueve (29) del mes de Julio del año 2022, se advierte que al momento de ser requisado se le ocupó al imputado (36) porciones de un polvo blanco con peso de (21.62) gramos y (29) porciones de un vegetal verde, que resultó ser marihuana, con peso de (36.11) gramos, que dicha sustancia fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en fecha once (11) de agosto del año 2022, conforme se observa en la certificación SC2-2022-08-19-007237, de fecha 5 de septiembre del año 2022 es decir, que el análisis se realizó trece (13) días después de su ocupación, con lo cual se ha violentado el reglamento No. 288-96, en su artículo 6,

numeral 1, para la aplicación de la Ley 50-88, donde establece que la sustancia debe enviarse de manera inmediata, violándose la cadena de custodia, además de que el plazo de remisión de la sustancia al laboratorio debe ser razonable, no así después de trece (13) días de ocupada la sustancia. 8.- En ese orden, el voto mayoritario aprecia que, según las actuaciones del proceso, la sustancia le fue ocupada al imputado en fecha veintinueve (29) de julio del año 2022 y enviada al laboratorio el día once (11) del mes de agosto del mismo año, pero el laboratorio rindió su dictamen el día cinco (5) de septiembre año citado. Por tanto, ha hemos dicho que en virtud del reglamento núm. 288-96 de aplicación de la ley 50-88, en su artículo 6, queda claro que la sustancia debe ser analizada por el INACIF, dentro de las veinticuatro a cuarenta y ocho (24 a 48) horas, contados a partir de recibida desde el Ministerio Público. En el caso que nos ocupa el citado laboratorio retrasó su dictamen por más de veinte (20) días, sin que se demuestre la existencia de algún caso de fuerza mayor que le impidiera rendir su informe dentro del plazo precedentemente señalado. 9.- En ese orden, ya hemos dicho que si bien el artículo 449 del Código Procesal Penal deroga toda disposición legal que le sea contraria, sin embargo al ser aprobada la ley de implementación No.278-04, quien derogó una parte del decreto No. 286-96, que instituye el reglamento de aplicación de la Ley 50-88 sobre drogas, dejó vigente su artículo 6 el cual dispone el plazo señalado (veinticuatro a cuarenta y ocho horas) para emitir su resultado, lo cual fue violado en el presente caso, razón que conlleva a desestimar el presente recurso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los medios del recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que la impugnante fundamenta sus quejas en lo siguiente: a) La alzada justificó el rechazo del recurso, refiriéndose únicamente al plazo de cuarenta y ocho horas que tiene el laboratorio para analizar la sustancia enviada por el Ministerio Público, según lo establece el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, obviando referirse a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia y es que en ningún momento se le restó vigencia a dicho decreto, sino que se debieron tomar en cuenta los artículos 212 y 449 del Código Procesal Penal; b) No indicó que al realizar el peritaje de

las sustancias ocupadas mediante registro de persona, esta dio como resultado una sustancia o cantidad distintas, por tanto, la recurrente considera que no se motivó la decisión correctamente; c) La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no realizó una fundamentación que se relacione en el valor de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante entendemos que se deben ponderar las decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitidos por la Suprema Corte de Justicia, haciendo acopio a las sentencias núm. 78 de fecha 8 de febrero del año 2016, sentencia núm. 20 de fecha 30 de marzo 2021, sentencia núm. SCJ-SS-23-1035 y sentencia núm. SCJ-SS-23-1057, estas últimas de fecha 29 de septiembre de 2023.

4.2. Vistos los reclamos transcritos en el párrafo anterior y por la solución que adoptaremos, esta Sede Casacional considera procedente su ponderación de manera conjunta, toda vez que están dirigidos en una misma vertiente. Del estudio de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se comprueba que la Corte a qua, para proceder al rechazo del recurso y confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Judicial Hermanas Mirabal hizo suyas las afirmaciones del fundamento de esta última y precisó que, tal y como estableció la juzgadora de la instrucción, la sustancia le fue ocupada al imputado en fecha 29 de julio de 2022 y enviada al laboratorio el día 11 de agosto de 2022, pero el laboratorio rindió su dictamen el día 5 de septiembre de 2022. Por tanto, en virtud del reglamento núm. 288-96 de aplicación de la Ley 50-88, en su artículo 6, queda claro que la sustancia debe ser analizada por el Inacif, dentro de las veinticuatro a cuarenta y ocho (24 a 48) horas, contados a partir de recibida desde el Ministerio Público; en el caso que nos ocupa, el citado laboratorio retrasó su dictamen por más de veinte (20) días, sin que se demuestre la existencia de algún caso de fuerza mayor que le impidiera rendir su informe dentro del plazo precedentemente señalado. Situación sobre la que presenta queja la representante del Estado, y la cual precisa es contradictoria a decisiones dictadas por esta alta Corte con anterioridad, -Sentencia 78 de fecha 8 de febrero de 2016, sentencia 20 de fecha 30 de marzo de 2021, sentencia núm. SCJ-SS-23-1035 de

fecha 29 de septiembre de 2023 y sentencia núm. SCJ- SS-23-1057 de fecha 29 de septiembre de 2023, de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Del análisis de lo planteado y de la documentación que conforma el proceso, así como las sentencias que ha señalado la recurrente como contradictorias, se constata que lleva razón el acusador público respecto al error en que incurrió la Corte a qua, al acoger como buenos y válidos los fundamentos establecidos en el auto de no ha lugar, por ser contrarios a los criterios juzgados por este grado de casación.

4.4. En ese tenor, la Corte a qua debió verificar lo que se ha establecido en relación al plazo en el cual el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se encuentra compelido a emitir el certificado químico forense y el cumplimiento de la cadena de custodia, para así mantener el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal que rige las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del sistema judicial en la República Dominicana, toda vez, que se ha reiterado en numerosas sentencias que el plazo para el análisis de las sustancias narcóticas, no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley núm. 17-95 y al Decreto núm. 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica.[307]

4.5. En el caso que nos ocupa, se constata que las sustancias le fueron ocupada al imputado Miguel Ángel Guzmán en fecha 29 de julio de 2022 y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, procedió a la realización de su análisis, conforme certificación núm. SC2-2022-08-19-007237, anexo a los documentos del proceso, de lo que se advierte que el mismo cumple con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual precisa: Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se

307 Sentencia del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

presenta por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. En la especie se comprueba que el cuestionado documento cumplió con las previsiones de la ley en el ya citado artículo 212, por lo que su valor y veracidad no debió ser ignorado.

4.6. En relación al tema objeto de análisis, es importante destacar, una vez más, que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88[308], establece en su artículo 6 el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, además de que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales. Sin embargo, dicho plazo es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra[309].

4.7. En esa línea, luego de examinar lo atinente al plazo que refiere el mencionado reglamento para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el material que se presuma sustancia controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente estableció el juzgado de la instrucción y la corte de apelación, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie.

4.8. Efectivamente, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de

308 Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

309 Ver entre otras sentencias núm. 730 del 31 de julio de 2019; Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00081 del 31 de enero de 2020; Sentencia núm. 2020-SSEN-00691 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo[310]. En tal sentido, esta alzada constata de la lectura del informe pericial cuestionado, que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada, según el acta de registro de personas y arresto flagrante y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: treinta y seis (36) porciones de un polvo blanco, de las cueles se encontraban treinta y cinco (35) envueltas en recorte en pedazo de funda plástica de color blanco y una (1) envuelta en pedazo de funda plástica de color azul, la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de veinte y uno punto sesenta y dos (21.62) gramos; veinte y nueve (29) porciones de un vegetal verde, de las cuales se encontraban diecinueve (19) envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con transparente y diez (10) envueltas en recortes de funda plástica de color negro, la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser marihuana, con un peso treinta y seis punto once (36.11) gramos; por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa, toda vez, que se verifica la inobservancia de los preceptos fijados por esta alzada en reiteradas sentencias.

4.9. De la lectura de la resolución dictada por la jueza de la instrucción, se evidencia que para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, lo fundamentó en el sentido de que: al realizar una valoración conjunta de los elementos de prueba que sustenta la acusación, este tribunal verifica que los mismos resultan ser insuficientes para elevar el presente proceso a la etapa de juicio, toda vez que si bien se realizó un registro de personas y posterior arresto y fue propuesto el agente actuante para corroborar estas actuaciones, el tribunal ha excluido el certificado número de referencia SC2-2019-08-19-007237, por haber violentado la norma y crear duda razonable sobre la cadena de custodia de la alegada sustancia ocupada. En definitiva, la audiencia preliminar, según prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en el caso de la especie las pruebas aportadas resultan ser insuficientes por lo que conforme el artículo 304 en su

310 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1035 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

numeral 5, procede auto de no ha lugar cuando las pruebas resulten insuficientes para fundamentar la acusación, en este plenario no fueron aportados medios suficientes que hagan presumir la posibilidad de que en un juicio de fondo sea hallado el imputado, responsable de los hechos acontecidos, por ende, procede dictar auto de no ha lugar[311].

4.10. Conforme se verifica de las consideraciones que anteceden, la génesis de la decisión impugnada en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido en casación Miguel Ángel Guzmán, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones, esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra, asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que, la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica mutatis mutandis al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que, esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la resolución impugnada debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.11. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de Miguel Ángel Guzmán, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: Que el viernes

311 Resolución penal núm. 603-2023-SRES-00046 de fecha 13 de marzo de 2023, dictada por El Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, numeral 18, pagina 10

veinte y nueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), siendo las 16:30 horas de la tarde, en la calle Doctor Tejada Florentino del Municipio de Tenares, próximo al Banco de Reservas, fue arrestado en flagrante delito el justiciable Miguel Ángel Guzmán. quien al notar la presencia de los miembros de la Policía Nacional, mostró un perfil sospechoso intentando emprender la huida no logrando su objetivo, al momento de ser requisado se le ocupó en su cintura del lado derecho una carterita tipo maricona, marca Nike, de color rojo con negro y letras blancas, conteniendo en su interior la cantidad de treinta y seis (36) porciones de un polvo blanco, treinta y cinco (35) envueltas en recorte en pedazo de funda plástica de color blanco y una (1) envuelta en pedazo de funda plástica de color azul, con un peso de veinte y uno punto sesenta y dos (21.62) gramos, veinte y nueve porciones de un vegetal verde, de las cuales diecinueve (19) envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con transparente y diez (l0) envueltas en recortes de funda plástica de color negro, con un peso treinta y seis punto once (36.11) gramos que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Región Norte, resultaron ser de cocaína y marihuana según certificación con número de referencia SC2-2022-08-I9-007237 de fecha 11-08-2022.[312]

4.12. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: a) Prueba testimonial: 1) Declaraciones del agente policial Paulino Gil José Alexis, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2371961-4, localizable en el Departamento de Gestión Humana de la Policía Nacional, Distrito Nacional, con el cual pretenden probar que el viernes veinte y nueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), siendo las 16:30 horas de la tarde, en la calle Doctor Tejada Florentino del Municipio de Tenares, próximo al Banco de Reservas, arresto en flagrante delito el justiciable Miguel Ángel Guzmán, quien al notar la presencia de los miembros de la Policía Nacional, mostró un perfil sospechoso Intentando emprender la huida no logrando su objetivo, al momento de ser requisado se le ocupó en su cintura del lado derecho una carterita tipo maricona, marca Nike, de color rojo con negro y letras blancas,

312 Acusación con requerimiento de auto de apertura a juicio a cargo de Miguel Ángel Guzmán, presentada por la procuraduría fiscal del Distrito Judicial provincia Hermanas Mirabal, interpuesta en fecha 7 de noviembre de 2022.

conteniendo en su interior la cantidad de treinta y seis (36) porciones de un polvo blanco, treinta y cinco (35) envueltas en recorte en pedazo de funda plástica de color blanco y tina (1) envuelta en pedazo de funda plástica de color azul, con un peso de veinte y uno punto sesenta y dos (21.62) gramos, veinte y nueve porciones de un vegetal verde, de las cuales diecinueve (19) envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con transparente y diez (10) envueltas en recortes de funda plástica de color negro, con un peso treinta y seis punto once (36.11) gramos que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Región Norte, resultaron ser de cocaína y marihuana según certificación con número de referencia S02-2022-08-19-007237 de fecha 11-08-2022. B) Pruebas documentales: 1) Un Acta de Registro de persona de fecha (29) del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el agente Paulino Gil José Alexis a nombre del justiciable Miguel Ángel Guzmán, con la cual pretende probar que el viernes veinte y nueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), siendo las 16:30 horas de la tarde, en la calle Doctor Tejada Florentino del Municipio de Tenares, próximo al Banco de Reservas, arresto en flagrante delito el justiciable Miguel Ángel Guzmán, quien al notar la presencia de los miembros de la Policía Nacional, mostró un perfil sospechoso intentando emprender la huida no logrando su objetivo, al momento de ser requisado se le ocupó en su cintura del lado derecho una carterita tipo maricona, marca Nike, de color rojo con negro y letras blancas, conteniendo en su interior la cantidad de treinta y seis (36) porciones de un polvo blanco, treinta y cinco (35) envueltas en recorte en pedazo de funda plástica de color blanco y una (1) envuelta en pedazo de funda plástica de color azul, con un peso de veinte y uno punto sesenta y dos (21.62) gramos, veinte y nueve porciones de un vegetal verde, de las cuales diecinueve (19) envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con transparente y diez (10) envueltas en recortes de funda plástica de color negro, con un peso treinta y seis punto once (36.11) gramos que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Región Norte, resultaron ser de cocaína y marihuana según certificación con número de referencia SC2-2022-08-19- 007237 de fecha 11-08-2022. 2) Un Acta de Arresto en Flagrante Delito de fecha (29) del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el agente Paulino Gil

José Alexis a nombre del justiciable Miguel Ángel Guzmán, con la cual pretende probar el lugar, hora y las circunstancias en las que se arrestó al justiciable. C) Prueba pericial: Certificación número SC2-2022-08-19-007237 del instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 11-08-2022, a nombre del imputado Miguel Ángel Guzmán, con la que pretende probar que la treinta y seis (36) porciones de un polvo blanco, treinta y cinco (35) envueltas en recorte en pedazo de funda plástica de color blanco y una (1) envuelta en pedazo de funda plástica de color azul, con un peso de veinte y uno punto sesenta y dos (21,62) gramos, veinte y nueve porciones de un vegetal verde, de las cuales diecinueve (19) envuelta en recorte de funda plástica de color blanco con transparente y diez (10) envueltas en recortes de funda plástica de color negro, con un peso treinta y seis punto once (36.11) gramos que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Región Norte, resultaron ser de cocaína y marihuana. D) Prueba material: Una carterita tipo maricona, marca Nike, de color rojo con negro y letras blancas con la cual pretende probar que esta le fue ocupada al imputado Miguel Ángel Guzmán, en la cual transportaba la sustancia ocupada.

4.13. Por su parte, la defensa técnica del imputado Miguel Ángel Guzmán no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados en base al artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.14. Entiende esta alzada que, contrario a lo establecido por los jueces de la Corte a qua y la jueza de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto a la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en ningún modo se puede considerar que el tiempo transcurrido para su emisión resultó ser perentorio, lo cual como se ha fijado en parte anterior de esta decisión, ha sido un criterio firme de esta alzada y que debe ser verificado y observado por los demás tribunales judiciales para la toma de decisión, lo cual no realizaron las precedentes jurisdicciones. Contrario a como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte a qua, en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada

por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.15. Por lo que, contrario a lo sostenido por la Corte a qua, las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra del imputado Miguel Ángel Guzmán resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.16. De las consideraciones que anteceden, se pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que, a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.17. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.18. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado Miguel Ángel Guzmán con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.19. Es importante destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad

de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

4.20. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Guzmán, por la probable violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir a la representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la corte de apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la resolución núm. 125-2023-SDEC-00340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto el 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Hermanas Mirabal en fecha 7 de noviembre de 2022; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Ángel Guzmán por presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio de los siguientes medios de pruebas: Acusador público: a) Prueba testimonial: Testimonio de la agente policial Paulino Gil José Alexis, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2371961-4, localizable en el Departamento de Gestión Humana de la Policía Nacional, Distrito Nacional. b) Pruebas documentales: 1) Un Acta de Registro de persona de fecha (29) del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el agente Paulino Gil José Alexis a nombre del justiciable Miguel Ángel Guzmán. 2) Un Acta de Arresto en Flagrante Delito de fecha (29) del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por el agente Paulino Gil José Alexis a nombre del justiciable Miguel Ángel Guzmán. C) Prueba Pericial: 1) Certificación núm. SC2-2022-08-19-007237 del instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 11-08-2022, a nombre del imputado Miguel Ángel Guzmán. D) Pruebas materiales: Una carterita tipo maricona, marca Nike, de color rojo con negro y letras blancas con la cual pretende

probar que esta le fue ocupada al imputado Miguel Ángel Guzmán, en la cual transportaba la sustancias ocupadas.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso a Miguel Ángel Guzmán, en calidad de imputado y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que apodere una de sus salas para que efectúe el juicio seguido a Miguel Ángel Guzmán. Intima a las partes para que, una vez designado el tribunal de juicio, comparezcan ante este, en un plazo común de cinco días y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Exime a la recurrente del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0520

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón José Brito Reynoso.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Marleidi Altagracia Vicente Almánzar.
Recurridos:	Josefina Altagracia Peralta Herrera y Francisco Antonio Peralta Alberto.
Abogado:	Lic. Cristian Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón José Brito

Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0180559-0, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 29, sección Guiza, municipio Castillo, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) las Lcdas. Ana Lourdes Santana Valdez y Nisan De la Cruz, abogadas del Servicio Nacional de representación legal de los derechos de la víctima, en San Francisco de Macorís, actuando a nombre y representación de los señores Francisco Antonio Peralta Alberto y Josefina Altagracia Peralta Herrera; B) El imputado Ramón José Brito Reynoso (a) Poncho, a través de su defensa técnica, la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, ambos recursos depositados en fechas cinco (5) de abril y catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 136-03-SSEN-00084, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: Queda confirmada la decisión recurrida. Tercero: Manda que la secretaria adscrita al despacho penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís notifique una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes intervinientes en el presente proceso, advirtiéndole que, a partir de dicha notificación, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00084, de fecha 20 de octubre de 2022, declaró al imputado Ramón José Brito Reynoso, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wilson Francisco Peralta Herrera; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10)

años de reclusión y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), a favor de la víctima y querellante, por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00468 de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de abril de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, el recurrido y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, defensoras públicas, en representación de Ramón José Brito Reynoso, parte recurrente, concluyó lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Ramón José Brito Reynoso, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, por tanto, esta Sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00114 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 1 de agosto del año 2023, en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Cristian Guzmán, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en nombre y representación de Josefina Altagracia Peralta Herrera y Francisco Antonio Peralta Alberto, parte recurrida, concluyó lo siguiente: Único: Que, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por el hoy imputado Ramón José Brito Reynoso, a través de sus abogados, sea acogido como bueno y válido. En cuanto al fondo, que sea rechazado, ya que no existen vicios que puedan valorar este mismo hecho y que se confirme la sentencia dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, núm. 125-2023-SSEN-00114.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón José Brito Reynoso, en contra de la ya referida decisión, en virtud de que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el tribunal en cuestión hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando la Constitución de la República y el debido proceso que manda la ley .

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón José Brito Reynoso, imputado y civilmente demandado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: Inobservancia de disposiciones legales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

En su sentencia, la Cámara Penal de la Corte de apelación al referiste al medio de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la

parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces de juicio llegaron con las mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente. De manera concreta, la queja de la defesa se sustentó en que las testigos presenciales presentadas ante el plenario, Yenifer Pérez Castro y Yocasta Pérez Castro, refieren que el imputado Ramon José Brito Reynoso, se encontraba sentado junto a ellas cuando la víctima sale del callejón e inicia una discusión y posterior pelea entre estos, momento después este resulta herido de muerte. De esta afirmación se extrae que no existió certeza ante el tribunal de que en algún momento el imputado fuera visto portando arma blanca, o usando una para inferir las heridas a la víctima. La motivación de la Corte en lo referente al medio recursivo planteado por la defensa resulta ser contradictoria e ilógica, pues señalan que "tribunal de primer grado afirma, que sí bien la misma no vio el objeto que el imputado tenía en sus manos, lo reconoce como la persona que sostuvo una lucha cuerpo a cuerpo con el hoy occiso y momento después este cae al suelo, […] (ver página 7 de la sentencia recurrida)." De mismo modo, se observa que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada cuando estos señalan que "los medios de prueba no reflejan un ataque inminente de la víctima hacia el imputado, que le llevara a actuar en legítima defensa. En ese orden, respecto al argumento expuesto por la defesan técnica en su recurso, quien señala; que, al momento de retener la responsabilidad penal del imputado por el tipo penal de "homicidio voluntario". Dejando de lado la valoración que realizo el tribunal colegiado de las testigos Yenifer Pérez Castro y Yocasta Pérez Castro, cuando la víctima sale del callejón e inicia una discusión y posterior pelea entre estos; Que como hecho fijado el tribunal de juicio señala en el numeral 10.2, página 37. Con las citadas motivaciones la Corte desconoce que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad, arbitrario y sin ningún asidero jurídico, que resulta contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón José Brito Reynoso, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.- El testimonio descrito en el párrafo que antecede fueron corroboradas por la testigo Yenifer Pérez Castro, descrito en la sentencia apelada, quien acreditó los hechos ocurridos durante el primer incidente de la víctima con los viajantes y agregó lo siguiente: que se encontraba en la cafetería Reyes, con su hermana Yocasta, quien estaba embarazada y otra muchacha de nombre Danyely; que luego del primer problema, Wilson y Poncho (imputado y víctima) se emburujaron, pero que todo fue muy rápido, que no sé dio cuenta, pero cuando lo vio emburujándose, (luchando cuerpo a cuerpo) Wilson se fue como si estuviera corriendo, pero luego lo vio caer al suelo, y escuchó decir "lo mató, lo mató," que, estaba muy oscuro y no pudo apreciar que el imputado tuviera algo en la mano. Frente a estas declaraciones, el tribunal de primer grado afirma, que, si bien la misma no vio el objeto que el imputado tenía en sus manos, lo reconoce como la persona que sostuvo una lucha cuerpo a cuerpo con el hoy occiso y momento después este cae al suelo, y escucha a las personas decir, lo mató, lo mató, circunstancias relevantes para la determinación de la responsabilidad penal del procesado, siendo este la última persona que tuvo contacto cuerpo a cuerpo con el hoy occiso. Para la corte, la apreciación del referido tribunal sumado a la defensa positiva en cuanto a admitir los hechos, no dejan dudas de que el imputado cometió el hecho y lo que falta es verificar sus circunstancias, pues alega legítima defensa. 8.- Por tanto, los medios de prueba no reflejan un ataque inminente de la víctima hacia el imputado, que le llevara a actuar en legítima defensa. En ese orden, respecto al argumento expuesto por la defesan técnica en su recurso, quien señala; que, al momento de retener la responsabilidad penal del imputado por el tipo penal de "homicidio voluntario" el tribunal de primer grado realizó una adecuación incorrecta en relación a los hechos, al considerar que se adecúan a las prohibiciones contenidas en el citado artículo 295 del Código Penal Dominicano, en violación del principio de legalidad penal, toda vez que sanciona al imputado por un tipo penal que no se configura a raíz de lo que ha sido el contenido de las pruebas debatidas durante el contradictorio. Sin embargo, la sentencia recurrida señala lo siguiente: […] de la lectura a los artículos

295 y 328 del Código Penal, frente a los hechos fijados, es preciso descartar la teoría de la legítima defensa al no estar configurados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad; esto así, pues no fue demostrado la existencia de una agresión ilegítima e inminente, toda vez que no se evidenció que la víctima haya cortado o intentado cortar al imputado, tampoco se pudo determinar que la víctima portara un arma blanca, por lo que no se pudo probar por ninguno de los medios de pruebas que la vida del procesado estuviera en el momento del segundo incidente bajó amenaza, lo que denota la inexistencia de una necesidad racional o proporcional de los medios empleados, pues no fue probado que el imputado se viera conminado a hacer uso de un arma blanca para repeler la agresión de la cual alega haber sido víctima. La corte hace suyos estos argumentos y afirma que la sentencia apelada justifica los hechos fijados, por haber sido extraídos de los medios de prueba presentados en el juicio, de los cuales no se infiere que el imputado estuviera en condición de cometer el hecho en legítima defensa. En ese orden se rechaza el recurso de apelación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Ramón José Brito Reynoso establece en su único medio casacional que la decisión impugnada es una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que los jueces de la Corte a qua no responden los planteamientos esgrimidos en el escrito de apelación, los cuales versaban sobre la errónea valoración por parte del tribunal de juicio de los testimonios presentados por las testigos Yenifer Pérez Castro y Yocasta Pérez Castro, de donde según el recurrente, en un primer aspecto se extrae que no existió certeza ante el tribunal de primer grado de que en algún momento el imputado fuera visto portando arma blanca, o usando una para inferir las heridas a la víctima; y en un segundo aspecto que a través de estos testimonios se podía verificar que el imputado actuó en legítima defensa.

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal

expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[313] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[314]

4.3. Al adentrarnos al estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido verificar, que contrario a lo referido por el casacionista Ramón José Brito Reynoso, la Corte a qua realizó de manera correcta su labor de ponderar y analizar la valoración al acervo probatorio llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión una motivación coherente, lógica y suficiente para validar el accionar de primer grado; precisando respecto a los testimonios vertidos por Yenifer Pérez Castro y Yocasta Pérez Castro, que los mismos se corroboran entre sí, acreditando los hechos ocurridos durante el primer incidente de la víctima con los viajantes, pudiendo constatar la corte que frente a sus declaraciones, el tribunal de primer grado afirma, que, si bien la misma no vio el objeto que el imputado tenía en sus manos, lo reconoce como la persona que sostuvo una lucha cuerpo a cuerpo con el hoy occiso y momento después este cae al suelo, y escucha a las personas decir, "lo mató, lo mató", circunstancias relevantes para la determinación de la responsabilidad penal del procesado, siendo este la última persona que tuvo contacto cuerpo a cuerpo con el hoy occiso. Para la Corte a qua, la apreciación del referido tribunal sumado a la defensa positiva en cuanto a admitir los hechos, no dejan dudas de que

313 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

314 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

el imputado cometió el hecho; (como se hace constar en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión).

4.4. Siendo oportuno resaltar en este punto que los referidos testimonios, fueron a su vez corroborados ante el tribunal de juicio con vastos medios de prueba, consistentes en los testimonios de 1) Ileana Altagracia Reyes Idelfonso, 2) Josefina Altagracia Peralta Henera y 3) Francisco Antonio Peralta Alberto; así como: 4) Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 27 de junio del 2021; 5) Acta de arresto en flagrante delito instrumentada por el Raso Wilson Herrera Henríquez, de fecha 27 de junio de 2021; 6) Acta de inspección de lugar, instrumentada por el Sargento Adriano de Jesús García Rodríguez (P.N.) de fecha 28 de junio de 2021; 7) Informe de autopsia judicial núm. A-111-2021, emitida por la Dirección Regional Nordeste del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 28 de junio de 2021, la cual hace contar que: La causa de la muerte del señor Wilson Francisco Peralta Herrera María, fue a consecuencia de herida punzo corto penetrante en hemitórax izquierdo por debajo de la tetilla por arma blanca que produjo, sección de piel y músculos intercostales izquierdo, pectorales izquierdo, pulmonar izquierdo, pericardio y corazón con sangre libre en cavidad pericárdica. Herida punzo cortante por arma blanca en cara posterior del cuello que produjo sección de piel y músculos; señalando la Corte a qua que los medios de prueba valorados por el tribunal de juicio no reflejan un ataque inminente de la víctima hacia el imputado, que le llevara a actuar en legítima defensa. La corte de apelación hace suyos los argumentos presentados por el tribunal de juico en cuanto a que no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, toda vez que no se evidenció que la víctima haya cortado o intentado cortar al imputado, tampoco se pudo determinar que la misma portara un arma blanca, por lo que no se pudo probar por ninguno de los medios de prueba que la vida del procesado estuviera, en el momento del segundo incidente bajó amenaza, lo que denota la inexistencia de una necesidad racional o proporcional de los medios empleados, pues no fue probado que el imputado se viera conminado a hacer uso de un arma blanca para repeler la agresión de la cual alega haber sido víctima; y a su vez afirman los jueces de la Corte a qua que la sentencia apelada justifica los hechos fijados, por haber sido extraídos de los medios de prueba presentados en el juicio, de los

cuales no se infiere que el imputado haya actuado en legítima defensa, conforme se comprueba en las trascripciones que se hicieron constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la Corte a qua, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.6. A tales fines, conviene destacar que la credibilidad dada a la prueba testimonial no puede ser censurada en casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización de su contenido, particularidad que no se desprende del fallo impugno, debido a que las declaraciones vertidas por las testigos Yenifer Pérez Castro y Yocasta Pérez Castro fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por el juez de juicio, y analizadas de manera correcta por los jueces de la Corte a qua; evidenciándose, como ya se ha dicho, que la decisión adoptada por la alzada es correcta, ya que de la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio al acervo probatorio se colige que ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable la culpabilidad del hoy recurrente Ramón José Brito Reynoso, en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Wilson Francisco Peralta Herrera; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el medio examinado, por carecer de fundamento.

4.10. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas en el escrito de casación por el recurrente Ramón José Brito Reynoso resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Ramón José Brito Reynoso del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón José Brito Reynoso, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Ramón José Brito Reynoso del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0521

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Alexander Cid Ortiz.
Abogados:	Licdos. Víctor Castro Medina y Ramón Orlando Franco Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Alexander Cid Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0098412-7, domiciliado en el barrio Polo (cerca de la ferretería Hermanos Cabrera), municipio Imbert, provincia Puerto

Plata, imputado; contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los imputados Sandy Morfe Medina y Daniel Alexander Cid Ortiz, por intermedio de su abogado el Licdo. Víctor R. Castro Mein, contra la sentencia núm. 955-2022-SSEN-00096, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. TERCERO: Condena a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede en Baní, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 955-2022-SSEN-00096 del 25 de octubre de 2022, declaró a los acusados Sandy Morfe Medina y Daniel Alexander Cid Ortiz, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 58 letra a) y 106 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en el República Dominicana; 66, 67 y 68 de la Ley núm. 631-2016 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 51.1 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos en favor del Estado dominicano; ordenó, además, el decomiso de un fusil AR15, calibre 5.56 milímetros, color negro, una embarcación tipo pesquera, color azul con blanco, 23 pies de eslora, 7 de manga y cinco 5 de puntal con un motor fuera de borda, marca Yamaha enduro de 75 HP.

1.3. En la audiencia de fecha 30 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2023-SRES-01969, de

fecha 14 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Lcdo. Víctor Castro Medina, por sí y por el Lcdo. Ramón Orlando Franco Santos, en representación de Daniel Alexander Cid Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y válido nuestro recurso de casación, así como las conclusiones que tiene el recurso de casación depositado el 28 de agosto 2023, ante la jurisdicción de San Cristóbal. Primero: admitir el presente recurso de casación ejercido en contra de la sentencia penal número 1419-2022-SSEN-00190, de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2022, dictada por la segunda sala de la cámara penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de la provincia Santo Domingo, por haber sido ejercido en las condiciones de forma y tiempo instituido por la norma procesal vigente; Segundo: declarar ha lugar al presente recurso de casación ejercido en contra de la sentencia penal número 1419-2022-SSEN-00190, de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2022, dictada por la segunda sala de la cámara penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de la provincia Santo Domingo, y que dicha casación o anulación se produzca por uno cualquiera o todos en conjunto, de los medios propuestos o por lo que tengáis a bien suplir, dadas las múltiples violaciones a la ley que contiene el fallo recurrido. Primero: acoger como buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por Daniel Alexander Cid Ortiz y, por ser regular en cuanto a la forma y haberse intentado en tiempo hábil, conforme al derecho. Segundo: En cuánto a la esencia o fondo del presente recurso, que conforme a lo dispuesto por el numeral dos 2 del artículo 426 y 339 del Código Procesal Penal, tengáis a bien, revocar de manera parcial la sentencia penal núm. 1507-2023-SSEN-00123, de fecha 11 del mes de julio del año 2023, emitida por La Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos y, en consecuencia, dictar. Primero: Rebaja de la pena de 20 años de reclusión mayor a quince (15) años de reclusión mayor, por los motivos antes expuestos, multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), costas declaradas de oficio, en favor de los recurrentes Daniel Alexander Cid Ortiz.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera

siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Daniel Alexander Cid Ortiz, imputado, contra la sentencia núm. 507-2023-SSEN-00123 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2023, toda vez que la corte ha hecho una correcta motivación de su decisión fundamentada en los hechos la adecuada subsunción del derecho y la correcta valoración de los elementos probatorios en observancia al principio de legalidad los cuales dieron como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, estableciendo su responsabilidad penal sobre el tipo penal que le imputa y asignándole una sanción de 20 años de reclusión mayor, pena proporcional a la gravedad del delito cometido acorde con la normativa penal vigente sin que se verifique valoración alguna a derechos fundamentales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Daniel Alexander Cid Ortiz propone como medio en su recurso de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley, falta de estatuir y de motivación (23, 24, 417.2.3.4 y 339 del Código Procesal Penal). Los motivos denunciados ante la corte fueron: Primero Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. Segundo Medio: Motivos erróneos e inobservancia a la norma jurídica. Tercer Medio: La falta, contradicción o iconicidad manifiesta en (a motivación de la sentencia [sic].

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

Los tres motivos recursivos antes descritos no fueron contestados por la Corte esto es comprobable por lo siguiente, la sentencia recurrida consta exclusivamente de trece (13) páginas, cuando la Corte estuvo apoderada de tres recursos distintos, con identificación de vicios diferentes, sin embargo la Corte en un solo párrafo hizo referencia a los mismos de manera generalizados, alegando estrecha relación entre sí, admitiendo como un hecho el acto no controvertido, pero desvirtuando la teoría fáctica, la cual dicen los imputados que su destino no era República Dominicana sino Puerto Rico y que por razones de poco combustible tuvieron que desviarse, esto quiere decir que los tres medios a juicio de los juzgadores versaban sobre los mismos vicios, sin embargo, ninguno de ellos coincidían lo que obligaba a los juzgadores hacer un análisis individual de ellos. Como se puede comprobar la sentencia solo contiene aspectos estructurales tácticos, pero no tiene motivación propia, en la página 9 numerales 7 y 8 se puede apreciar el único análisis externado por la corte sobre los recursos depositados por los dos. Hecho no es controvertido con relación a la responsabilidad penal, como lo manifestaron los imputados si era controvertido con relación al destino final. La Corte de Apelación tampoco tomó en cuenta la variación de la calificación jurídica plasmada en el auto de apertura y motivada en el tribunal de Primera instancia y peor aún, hizo su propia calificación (ver Pág 10 numeral 9) justificando así la multa de un millón de pesos contemplada en el artículo 59 párrafo I y el máximo de la pena del artículo 59 de la ley 50-88, que es de 20 años de reclusión mayor. Tampoco se tomó en cuenta que a pesar de las deficiencias técnicas del referido proceso los imputados hacen uso de la teoría positiva admitiendo los hechos, mostrando real arrepentimiento, por lo cual esperamos que este tribunal de elevada jerarquía lo haga, ya que de ello dependerá el reencuentro familiar, entendemos que ha sido una exageración de la pena, cuando existía un margen de 5 a 20 años de reclusión mayor.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Esta Corte procede a contestar de manera conjunta por su estrecha relación, los tres medios en los cuales los recurrentes fundamentan su recurso; al analizar los tres medios del recurso se advierte que los recurrentes admiten como no controvertido el hecho por el cual fueron juzgados y condenados y centran sus quejas en que se violaron los artículos 319 y 320 del Código Procesal Penal, en razón de que al momento del tribunal a quo invitar a los imputados a declarar si lo estiman conveniente, sus defensores técnicos (sus abogados) manifestaron que lo harían al final del juicio, pero nunca ocurrió, ni a lo largo ni final del proceso, constituyendo esta actuación una forma sustancial de indefensión; alegan además los recurrentes que con sus declaraciones positivas y su arrepentimiento el tribunal a quo pudo haber variado la pena de 20 años de prisión, al escuchar sus declaraciones tomando en consideración los criterios para la determinación de la previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por último alegan que el tribunal a quo no motiva ni explica por qué la sanción de 20 años, si el artículo 58 de la ley 50-88, no establece pena de prisión ni de multa. Los imputados recurrentes alegan que el tribunal a quo al inicio del juicio los invitó a declarar si lo estimaban conveniente y que sus abogados manifestaron que lo harían al final del juicio, esta Corte procedió analizar el acta de audiencia levantada el día del juicio, para determinar si a los imputados se les impidió su derecho a declarar ejerciendo su defensa material; en el acta se hace constar que la audiencia inició a las 10:46 a.m. y concluyó a las 3:53 PM., que el Ministerio Público presentó la acusación (su teoría de caso), luego la defensa manifestó que en transcurso del juicio, manifestaría su teoría de caso, que fueron presentadas y debatidas las pruebas a cargo, que al concluir la presentación de las pruebas el ministerio público formuló sus conclusiones y la defensa de los imputados concluyó solicitando lo siguiente "que se declare nulo el proceso por inobservancia del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución en violación al debido proceso de ley, en la actuación procesal que determina la flagrancia al momento del registro de embarcación. Que se rechace la solicitud de ampliación de la acusación formulada por el ministerio público por extemporánea, en razón de que los imputados no fueron advertidos como establecen los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, en consecuencia, en la especie los imputados han sido acusados de violar normas penales

incompletas (sin sanción) que no determinan sanción, lo que se traduce en la imposibilidad de variar la calificación jurídica. Ante esta situación se determina que el tribunal a-quo no incurrió en inobservancia de los artículos 319 y 320 del Código Procesal Penal, pues tal y como lo establecen el abogado en su recurso a los imputados al inicio del juicio se les invitó a declarar y sus abogados manifestaron que en el transcurso del juicio manifestarían su teoría del caso; pero resulta que la teoría del caso no era la defensa material positiva respecto a la declaración de culpabilidad por parte de los imputados sino que por parte de la defensa técnica su teoría de caso era desacreditar la legalidad en la obtención de los medios de pruebas y la no correlación entre los hechos probados y su calificación jurídica definitiva, lo cual se traduce en una discrepancia que impidió a los imputados declarar al final del juicio. Por lo que carece de fundamento lo externado por el recurrente y debe ser rechazado. Respecto a la calificación jurídica, en la cronología del proceso se establece que en el auto de apertura a juicio, la jueza de la instrucción varía la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, a los hechos en la acusación de violación a los artículos 58 letra a, 59 párrafo I y 106 de la ley 50-88, por haber cometido el crimen de tráfico internacional de más de 300 kilogramos de cocaína clorhidratada, y dicta apertura a juicio en contra de Sandy Morfe Medina y Daniel Alexander Cid Ortiz, por la violación a los artículos 58 letra a y 106 de la ley 50-88; resulta y hemos advertido que durante la audiencia preliminar la defensa técnica de los imputados hoy recurrentes no alega violación al debido proceso de ley, en la actuación procesal que determina la flagrancia al momento del registro de embarcación; su teoría del caso durante la audiencia preliminar lo que persiguió la defensa técnica de los imputados no era la ilegalidad de las actuaciones sino la modificación de la calificación jurídica. El artículo 58 de la ley 50-88 dispone, …[...], el tribunal a quo tal y como se establece en el numeral 36 del pagina 25 de 27 de la sentencia recurrida consideró como proporcional, justa y útil al grado de reprochabilidad y culpabilidad de los imputados, imponer a los mismos la pena de 20 años de prisión y el pago de un millón de pesos (RD$ 1.000.000.00) de multa […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

4.1. El imputado Daniel Alexander Cid Ortiz fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidos en los artículos 58 letra a) y 106 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 66, 67 y 68 de la Ley núm. 631-2016, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 51.1 de la Constitución de la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la Corte a qua dictó una sentencia sin motivación propia, al no realizar un análisis individualizado de los medios propuestos en el recurso de apelación, lo que conllevó a imponer una pena desproporcionada, pues al decir del recurrente, la sentencia hace referencia a los medios de manera generalizada, sin analizarlos de forma individual; no tomó en cuenta la variación de la calificación jurídica, y le impuso la pena máxima, sin considerar su arrepentimiento.

4.3. En cuanto a la alegada falta de motivación, la Sala de Casación Penal advierte, contrario a lo alegado, que la jurisdicción a qua ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre todos los aspectos que le fueron invocados, y estuvo de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, tras determinar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas que sustentaron la acusación, hizo un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, el cual le permitió comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido.

4.4. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de juicio realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión; para lo cual evaluó y tomó en cuenta que los testimonios de los agentes Carlos García Bautista y Wilton Óscar Espiritusanto fueron presentados de manera lógica en cuanto a la versión de los hechos y las actuaciones como miembros de la (DNCD), lo que fue corroborado con otras pruebas que constan en el expediente, a saber, acta de registro de embarcación de fecha 10/4/2021, según la cual fue ocupado treinta (30) paquetes en cada

uno, para un total de trescientos (300) paquetes de un material de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína forrado con plástico de color negro, rojo y transparente con los logotipos RZ28, EBJ, NT, BLACK, la imagen de una locomotora con un peso aproximado de trescientos (300) kilogramos aún no determinado por (INACIF), además se ocupó en el interior de la misma un (01) motor Hiera de borda de 60 HP, marca Yamaha, un (01) fusil de asalto AR-15. calibre 5.56 m.m. serial 223 Wilde, con su cargador conteniendo diez (10) capsula calibre 5.56 m.m. una (01) neverita color azul con blanco, un (01) tanque plástico de color blanco en el interior del cual se encontraba, un (01) GPS marca carmín, modelo Extrex 10 color amarillo con negro, serie No. 53D446636, un (01) celular marca iPhone. color negro, FECIDBCG-E3092A, un celular marca LG, color negro email no. 35855-09-412985-5, dos (02) celulares marca Ipro, no de color negro, email 357934332898815, email 357934332898823 y otro celular negro no. 357934331926633, email no. 2,357934331926641, cuatro (4) sin card Tres (3) de la compañía claro y uno (01) de movistar, una (01) cartera color marrón, marca baelleny conteniendo en su interior, una (01) cédula de identidad electoral a nombre de Jandy Morfa Medina no. 037-0058829-0, una tarjeta banco popular débito no. 780557781, una (01) tarjeta sirena cientos cincuenta y cuatro mil (RD$154,000.00) pesos colombianos en dos (02) papeletas de dos mil (RD$2,000.00)- tres papeletas de cincuenta mil (RDS50,000.00), una cartera color marrón conteniendo en su ulterior una (1) cédula de identidad y electoral núm. 037-0098412-7, con rojo, email a nombre de Alexander Cid Ortiz, un (1) pasaporte dominicano núm. RD4077708, a nombre de Daniel Alexander Cid Ortiz, una (1) maleta color azul conteniendo en su interior prenda de vestir y tres (3) garrafones para combustibles, uno (1) de diez galones color blanco y dos (2) color negro, de 18 galones.

4.5. Otro elemento de prueba en el que el juzgador respaldó su decisión fue el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2021-04-02-005546, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); el cual se corrobora con las demás pruebas del proceso, las cuales fueron obtenidas respetando el debido proceso; y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, las cuales resultaron suficientes para condenar al recurrente por el ilícito de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por

los artículos 58 literal a) y 106 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 66, 67 y 68 de la Ley núm. 631-2016 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 51.1 de la Constitución de la República Dominicana.

4.6. Ha sido criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia[315]; además, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada[316], como lo hizo la jurisdicción a qua, la cual, sin uso de abundantes razonamientos, respondió todos los puntos planteados, no evidenciándose violación legal alguna, por lo cual procede el rechazo del aspecto planteado.

4.7. Con respecto al alegato de que la corte de apelación no tomó en cuenta, para imponerle la pena máxima, la calificación jurídica, la cual resulta exagerada; la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que esa instancia judicial actuó conforme los lineamientos de la norma.

4.8. Esa alzada no incurrió en falta alguna capaz de provocar las violaciones alegadas, pues el análisis de la sentencia pone de manifiesto que al validar lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado obró correctamente, y fundamentó su decisión en que el imputado resultó condenado por violación a la ley de drogas, en la categoría de tráfico internacional, tras haber sido determinado, con las pruebas valoradas, que este junto con el imputado Sandy Morfe Medina tenían bajo su dominio la cantidad de 309.80 kilogramos de cocaína clorhidratada, además, de resultar culpable de violar las disposiciones

315 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 96, 30 de marzo de 2021. B. J. 1324

316 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

contenidas en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.9. La jurisdicción de apelación estableció, además, que la pena de veinte (20) años de reclusión resultaba justa y útil al grado de reprochabilidad y culpabilidad de la parte imputada y conforme con la calificación jurídica retenida para los hechos probados, el cual para imponerla tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339, así como la gravedad del daño, por lo cual, al estar esa instancia judicial de acuerdo con la sanción impuesta ejerció, de manera regular, sus facultades.

4.10. En la especie, fue respetado el principio de legalidad de la pena, en tanto la sanción se encuentra enmarcada en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido; así como el de la motivación de las decisiones, debido a que han sido expuestas, de forma clara y suficiente, las razones que justifican su proceder.

4.11. La imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias específicas que rodean al hecho concreto, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, la Sala de Casación Penal ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los de proporcionalidad y razonabilidad[317].

4.12. Ha sido juzgado por la alzada, con respecto a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el

317 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[318].

4.13. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en la especie.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado Daniel Alexander Cid Ortiz al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

318 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Alexander Cid Ortiz, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Daniel Alexander Cid Ortiz al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0522

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcela Martínez Pérez.
Recurridos:	Superintendencia de Seguros y Luciano Gutiérrez Suazo.
Abogados:	Licda. Madeline Polanco, Licdos. Carlos González, Adonay de Jesús Encarnación Guillandeuax, Jesús Veloz Villanueva.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcela Martínez Pérez,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0028596-3, con domicilio y residencia en la carretera Macao, sector La Otra Banda, municipio Higüey, provincia La Altagracia, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2022, por el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la demandada como civilmente responsable, Sra. Marcela Martínez Pérez, contra la sentencia penal núm. 192-2022-SSEN-00004, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma el aspecto recurrido de la referida sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte [sic].

1.2. Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de junio de 2013, la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey, mediante sentencia núm. 192-2022-SSEN-00004, de fecha 24 de febrero de 2022, condenó a la señora Marcela Martínez Pérez, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), junto con el imputado Pablo Rodríguez Urbano, el cual fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras c) y d), 50, 61 letra a) y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana; la condena en el aspecto civil fue declarada oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01927, del 4 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Marcela Martínez Pérez, y fue fijada audiencia para el día 23 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Madeline Polanco, por sí y por el Lcdo. Carlos González, en representación de la Superintendencia de Seguros, órgano interventor de la compañía Seguros La Unión, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00316, de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que sean condenadas las costas a cargo de quien se oponga a estas conclusiones.

1.4.2. El Lcdo. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeuax, por sí y por el Lcdo. Jesús Veloz Villanueva, en representación de Luciano Gutiérrez Suazo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que sea acogido como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, y en cuanto al fondo el mismo sea rechazado por no estar constatado los medios de impugnación de la parte recurrente; que en ese sentido, esta honorable suprema tenga a bien confirmar la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en todas sus partes. Segundo: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeuax, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por la señora Marcela Martínez Pérez, en contra de la sentencia número 334-2023-SSEN-00316, de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que la motivación ofrecida por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión, y en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, de lo que resulta, que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación; además, el recurrente no probó los medios invocados en el recurso, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las quejas ante el tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Marcela Martínez Pérez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: Fallo contradictorio con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Violación al art. 23 del C. P. P., por su inobservancia al no decidir al no contestar los medios propuestos por la recurrente en su recurso de apelación.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación la recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] De manera errónea la corte a qua para rechazar el recurso de apelación se fundamenta en un criterio que es contrario al criterio constante de la cámara de lo penal de nuestra suprema corte de justicia en sentido de que, la severa disposición del artículo 303 del Código Procesal Penal que cierra toda vía de recurso a las decisiones que envían a juicio de fondo a los imputados, es preciso destacar que cuando se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones de la ley, la misma tiene aplicación pero no cuando se ha incumplido disposiciones de orden constitucional, ya que de no ser así se estaría rompiendo el equilibrio procesal Penal que debe ser observado siempre como una garantía a todas las partes que intervienen en un debate penal. La Corte a qua al rechazar el recurso de apelación de la tercero civilmente responsable ha violentado el derecho de defensa de la señora Marcela Martínez Pérez, interpuesto a través de su abogado, ir a la Corte a qua, y sustentar su recurso de apelación y exponer las enormes violaciones de que fueron objetos sus derechos fundamentales, de lo que se depreden que a la Corte a qua al rechazar su recurso de apelación le ha violentado los procedimientos que establecen la ley para asegurar un juicio imparcial, máxime cuando existe violaciones a derecho constitucional de la tercero civilmente responsable, que la corte a qua está en el deber de suplir de oficio y aún más el criterio externado por la corte en torno a los artículos 303 y 393 del CPR es contrario a los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes. La Corte a qua no le respondió los motivos o medios planteado por la recurrente en ocasión de su recurso de apelación lo que equivale a denegación de justicia toda vez que el artículo 23 del código procesal penal, establece de manera obligatoria que los jueces deben de decidir lo planteo por la parte mediante sus conclusiones. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Lo primero que debemos destacar respecto del alegato de que se trata es que, el plazo para la lectura íntegra de las sentencias no es de 5 días como afirma la parte recurrente, si no de 15 días hábiles, según la modificación introducida al artículo 335 del Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, del año 2015. También advertimos que

la parte recurrente se contradice a sí misma, pues por un lado afirma que la lectura de la sentencia recurrida se realizó fuera del plazo establecido por la ley, y por otra parte afirma que esta no fue leída en la fecha prevista en ninguna otra fecha"; una cosa es que la lectura integral del fallo impugnado se haya realizado fuera del plazo establecido por el citado texto legal y otra diferente es que nunca se haya leído en audiencia pública. En la especie, en la sentencia recurrida se hace constar que la misma fue dictada en audiencia pública, sin que la parte recurrente haya aportado prueba en sentido contrario. Respecto al alegato de que la lectura de la presente sentencia fue realizada fuera del plazo establecido por el artículo 135 del Código Procesal Penal, lo que a juicio de la parte recurrente vulnera los principios de inmediatez y continuidad del proceso, y por vía de consecuencia la misma es violatoria al sagrado derecho de defensa": resulta, primero, que el principio de continuidad lo que implica es que los debates deben realizarse de manera continua y sin interrupción en un solo día, y si ello no es posible, en días consecutivos, pudiéndose suspender por una única y sola vez por un periodo que no supere los diez días (Artículo 311 del Código Procesal Penal), de manera tal que cuando se emite el fallo es porque los debates han cerrado; en ese sentido, la continuidad de los debates nada tiene que ver con la lectura del fallo emitido. En segundo lugar, el plazo establecido por el citado artículo 135 de nuestra normativa procesal penal no está previsto a pena de nulidad y su inobservancia no les causa agravio alguno a las partes cuando ello, como ocurre en la especie, no le impide ejercer el correspondiente recurso de apelación contra la sentencia; […] Hurgando en la glosa procesal esta corte no ha podido establecer cuáles han sido todos los motivos por los que el presente proceso aún no ha culminado; sin embargo, ha encontrado evidencia de que la recurrente y su abogado han provocado retraso en el mismo. Es evidente que cuando la defensa de cualesquiera de las partes formula una petición incidental que nada tiene que ver con la culpabilidad o inocencia del imputado, y, por lo tanto, con la presunción de inocencia de este, está en el deber de aportar los elementos de prueba que demuestren la procedencia de dicha petición, con lo que no ha cumplido la recurrente. Para que sea acogido un pedimento de esa naturaleza la parte recurrente debe probar que los retardos no han sido causados por ella o por su defensa técnica, pues según la vieja

máxima jurídica Nemo Auditur propriam turpitudinem allegans, nadie puede invocar beneficios en justicia valiéndose de su propia falta. […] Ninguna de las circunstancias arriba indicadas ha sido alegada, y mucho menos probada mediante documento dotado de fecha cierta por la recurrente, quien se ha limitado a alegar que llevó su vehículo al taller para ser reparado, sustentando tal afirmación solo en las declaraciones del imputado, quien ha dicho que en esas condiciones tomó el referido vehículo para probarlo. Así las cosas, aún sea cierto que el responsable del taller de mecánica al que dice la recurrente haber llevado su vehículo a reparar se lo entregara sin su autorización al imputado Pablo Rodríguez Urbano, esta lo que tendría derecho es a repetir en contra de aquel para que le pague los daños y perjuicios que ella a su vez debe pagar al querellante y actor civil Luciano Gutiérrez Suazo. […]Todo lo relativo a la responsabilidad civil de la recurrente Marcela Martínez Pérez ha quedado debidamente clarificado en la respuesta que ha dado esta corte en ocasión del anterior motivo de apelación en que se sustenta el presente recurso, por lo que lo dicho al respecto se reitera aquí, sin necesidad de transcribirlos nuevamente. En cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia, así como al alegato de que no se establecieron las circunstancias del hecho ni la falta del imputado porque el tribunal se limita a decir que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado; resulta, primero, que dicho tribunal expuso los motivos de hecho y de derecho por los cuales entendida que el accidente se debió a la falta exclusiva del referido imputado, estableciendo al respecto que éste conducía su vehículo de forma imprudente y a exceso de velocidad, afirmando también que éste realizaba dicha conducción "de manera torpe, imprudente y a exceso de velocidad y sin observar las normas de tránsito", narrando las demás circunstancias del referido hecho. Respecto del aspecto civil, dicho tribunal expuso motivos pertinentes y suficientes para fundamentar su fallo, considerando al respecto que el imputado Pablo Rodríguez Urbano era preposé de la recurrente Marcela Martínez Pérez, y, por lo tanto, esta era civilmente responsable, razonamiento este acorde con las disposiciones del citado artículo 124 de la Ley núm. 146-02. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey, mediante sentencia núm. 192-2022-SSEN-00004, de fecha 24 de febrero de 2022, condenó a la señora Marcela Martínez Pérez, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), junto con el imputado Pablo Rodríguez Urbano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras c) y d), 50, 61 letra a) y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana; la condena en el aspecto civil fue declarada oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La recurrente plantea que la jurisdicción de apelación le rechazó el recurso interpuesto, contradiciendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia relativo a que el artículo 303 del Código Procesal Penal cierra todas las vías de recurso a las decisiones que envían a juicio de fondo a los imputados; sobre el punto tratado, la alzada observa que la parte recurrente incurre en un error al invocar esa disposición legal, debido a que, en el caso presente, no está siendo recurrido un auto de apertura a juicio sino la decisión que conoció de un recurso de apelación interpuesto por esta contra la sentencia del tribunal de primer grado.

4.3. Con respecto al planteamiento de que con el rechazo del recurso le vulneraron su derecho de defensa, los derechos fundamentales, los procedimientos que establece la ley, así como los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, al no suplir de oficio, el criterio externado por el tribunal en cuanto a los artículos 303 y 393 del Código Procesal Penal; la Sala de Casación Penal aprecia que la sentencia impugnada no trata ningún aspecto relativo a esos artículos, los cuales se refieren al auto de apertura a juicio y a la admisibilidad de los recursos, respectivamente, por tanto, no tiene nada que conocer en ese aspecto.

4.4. La recurrente alega que la Corte a qua no respondió los medios planteados, incurriendo con ese accionar en una denegación de justicia y violación al artículo 23 del Código Procesal Penal; sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la señora Marcela Martínez Pérez, en su calidad de tercera civilmente demandada, recurrió en apelación la

sentencia del tribunal de primer grado que la condenó, junto con el imputado, y oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza, al pago de una indemnización ascendente a un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00); los aspectos recurridos ante esa instancia fueron, en síntesis, los siguientes: a) que la decisión fue leída fuera del plazo establecido por la ley; b) que obviaron su petición de declarar la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; c) que el tribunal de juicio no valoró las declaraciones del imputado donde afirmó que él tomó el carro de ella sin su consentimiento; d) que hubo deficiencias en la motivación de la sentencia, que los elementos de prueba no eran suficientes para dictar una sentencia condenatoria y, finalmente, enunció vicios referentes al aspecto civil.

4.5. En el caso de que se trata, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, contrario a lo alegado, que todas las críticas realizadas fueron contestadas por la jurisdicción a qua, estableciendo sobre cada aspecto lo siguiente: En cuanto a la lectura de la sentencia contestó: Lo primero que debemos destacar respecto del alegato de que se trata es que, el plazo para la lectura íntegra de las sentencias no es de cinco (5) días como afirma la parte recurrente, si no de 15 días hábiles, según la modificación introducida al artículo 335 del Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, del año 2015. […] una cosa es que la lectura integral del fallo impugnado se haya realizado fuera del plazo establecido por el citado texto legal y otra diferente es que nunca se haya leído en audiencia pública. En la especie, en la sentencia recurrida se hace constar que la misma fue dictada en audiencia pública, sin que la parte recurrente haya aportado prueba en sentido contrario; sobre la solicitud de declarar la extinción estableció lo siguiente: No consta en la sentencia recurrida que la parte recurrente haya solicitado al Tribunal a quo la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de su duración, por lo que este no tenía la obligación de referirse a dicha cuestión. La defensa técnica de la ahora recurrente se limitó a solicitar la exclusión de esta del proceso "por no tener falta atribuida ni penal ni civil en este caso. Si bien la parte recurrente en sus alegatos parece plantear directamente a esta corte la extinción del proceso, lo cierto es que en caso de que así haya sido, tal pedimento debe ser rechazado, en virtud de que en el recurso no se ofrecen mayores argumentos o

detalles respecto del fundamento de dicha pretensión, limitándose a afirmar que esa parte no ha interrumpido los plazos.

4.6. Esa instancia judicial, en su análisis de los medios planteados en el recurso de apelación, estableció también, sobre la valoración a las declaraciones del imputado lo siguiente: Como se observa, es la ley la que dispone que la recurrente Marcela Martínez Pérez se presume comitente del imputado Pablo Rodríguez Urbano, debido a que se presume también que éste conducía el vehículo propiedad de aquella con su expresa autorización. Si bien ambas presunciones admiten prueba en contrario, para ello era menester que la recurrente probara que el vehículo de su propiedad había sido robado, o que el mismo había sido vendido o traspasado a una tercera persona, lo cual debía probar mediante documento con fecha cierta, y, por lo tanto, oponible a los terceros. En ese sentido, el párrafo del citado texto legal dispone lo siguiente: Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.

4.7. Sobre el aspecto de la deficiencia en la motivación y la valoración de las pruebas, la Corte a qua contestó, en resumen: En cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia, así como al alegato de que no se establecieron las circunstancias del hecho ni la falta del imputado porque el tribunal se limita a decir que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado; resulta, primero, que dicho tribunal expuso los motivos de hecho y de derecho por los cuales entendida que el accidente se debió a la falta exclusiva del referido imputado, estableciendo al respecto que éste conducía su vehículo de forma imprudente y a exceso de velocidad, afirmando también que éste realizaba dicha conducción "de manera torpe, imprudente y a exceso de velocidad y sin observar las normas de tránsito", narrando las demás circunstancias del referido hecho. Respecto del aspecto civil, dicho tribunal expuso motivos pertinentes y suficientes para fundamentar su fallo, considerando al respecto que el imputado Pablo Rodríguez Urbano era preposé de la recurrente Marcela Martínez Pérez, y, por lo tanto, esta era civilmente responsable, razonamiento este acorde con las disposiciones del citado artículo 124 de la Ley núm. 146-02.

4.8. En los párrafos citados ut supra, la alzada aprecia que los jueces de segundo grado analizaron todas las críticas esgrimidas por la apelante, con razonamientos que satisfacen el requerimiento de claridad y suficiencia de la norma, sin que se evidencie este ni otro vicio en la referida motivación.319

4.9. La sentencia recurrida cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre este punto el Tribunal Constitucional ha precisado que: "[...] la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma".

4.10. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo, por lo cual procede el rechazo del recurso.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

319 Artículo 24 del Código Procesal Penal.

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcela Martínez Pérez, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente Marcela Martínez Pérez, al pago de las costas, haciéndolas oponibles a la compañía aseguradora Unión de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0523

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo de Jesús Ventura Reyes.
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Cuevas, Braulio Rondón y Licda. Agustina Alcántara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo de Jesús Ventura Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Página Blanca, núm. 28, barrio Juan Lockward, municipio de Montellano, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe

de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, Alfredo de Jesús Ventura Reyes, a través de su defensa público, el Lcdo. Braulio Rondón, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00033, de fecha 16/03/2023, dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Exime las costas del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00033, de fecha 16 del mes de marzo de 2023, declaró al imputado Alfredo de Jesús Ventura Reyes culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Dari Gabriel Balbuena Capellán; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión menor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00158, del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alfredo de Jesús Ventura Reyes, y fue fijada audiencia para el día 6 de marzo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante legal de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, en sustitución de los Lcdos. Braulio Rondón y Agustina Alcántara, defensores públicos, en representación de Alfredo de Jesús Ventura Reyes, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien acoger en cuanto al fondo, las razones dadas en nuestro recurso de casación. Segundo: Que tenga a bien suspender la pena de nuestro representado.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías, junto con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Alfredo de Jesús Ventura Reyes (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de agosto de 2023, toda vez que la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte de apelación examinó adecuadamente los hechos, los elementos de prueba y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales resultaron suficientes para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, correspondiente a la magnitud del daño causado y en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no reunir las condiciones procesales para ello.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alfredo de Jesús Ventura Reyes propone como medios los siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución. Art. 425 y 426.3 CPP. Segundo medio: Inobservancia de una disposición de orden legal, contenida en los artículos 40.16

de la Constitución, y artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Como se evidencia en la sentencia impugnada, que fue emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la Corte a qua estuvo apoderada de un medio en el cual se expone que la actas de arresto por infracción flagrante y de entrega voluntaria que fueron instrumentadas, no fueron corroboradas por el testigos que la instrumentó, ni mucho menos por la persona que firmaron haciendo acto de entrega de los supuestos objetos robados, por lo que al momento del tribunal valorar estos medios de pruebas, sin observar la debida garantía del proceso mediante el cual estos deben ser corroborados con otros medios de pruebas y esto no sucedió dictando una sentencia condenatoria de manera arbitraria, solo con elementos probatorios documentales, y como dice el dicho un papel aguantó todo, no obstante hubiera sido distinto si esa persona que se estableció que hizo devolución de objeto supuestamente de lo robado, debió comparecer al tribunal y dar su testimonio a los fines de robustecer ese documento que existe por escrito. (…) debido a que el tribunal dictó una sentencia condenatoria sin haber una certeza de que el hoy imputado sea la persona que haya cometido el ilícito, ya que solo se refieren a elemento de pruebas referencial y documental y que no hubo testigos que pudieran corroborar las informaciones. Que el tribunal inobservó las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, al momento de establecer en su sentencia en el considerando 11, de la página 10 de la sentencia que hoy se recurre, ‘’que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarte su función jurisdiccional. Sin embargo, si observamos las disposiciones de este artículo, el mismo no establece que este sea un requisito para que el juzgador rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena y además que el hoy imputado es una persona de aparente juventud, de que es un infractor primario, y lo condena a cumplir una pena de 5 años, condiciones esta que se requieren para la suspensión, por lo que el imputado cumple con los requisitos para ser favorecido con dicha suspensión de la pena. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] En lo que se refiere a los agravios denunciados por la defensa técnica del imputado recurrente en relación a las referidas actas que se describen anteriormente y que fueron valoradas por el tribunal de primer grado para fundamentar su decisión; dichos medios deben ser desestimados por improcedentes e infundados , ya que las referidas actas ,de acuerdo a las normas legales consagradas por el Código Procesal Penal, no tienen que ser corroboradas en cuanto a su contenido por las personas que las instrumentaron, basta para su valoración que las mismas hayan sido obtenidas e incorporadas en la forma y modos que dispone el Código Procesal Penal y que las mismas estén sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto investigado y utilidad para descubrir la verdad, que es el principio de legalidad de la prueba y admisibilidad, que consagran los artículos 166 y 171 del Código Procesal Penal y que su valoración haya sido realizadas conforme a las reglas de la sana crítica que consagran los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ha ocurrido en el presente caso. En relación a las contradicciones alegadas por la defensa técnica de las referidas actas con los testimonios valorados por el tribunal y el acta de denuncia, la corte procede a desestimar tales medios, ya que la defensa técnica del imputado, indica en términos generales que han existido contradicciones, sin indicar a la corte en que ha consistido esas contradicciones para poner a la corte en condiciones de determinar la existencia o no de esas contradicciones y estatuir al respecto. En cuanto a las contradicciones que indica la defensa técnica, del testimonio de la víctima, Dari Gabriel Balbuena Capellán con la denuncia y la acusación, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, pues la corte no observa ningún tipo de contradicción. (…) En su tercer motivo alega la defensa técnica del recurrente la violación a la ley por inobservancia de una norma de carácter Constitucional y Jurídica. (Principio de legalidad y razonabilidad artículos 40.15, 16 y 69.7 de la Constitución, artículo 7, 339, 41 7.4 del Código Procesal Penal CPP). Palabras claves: No se evaluó 28, 41, 339, 341 y 41 7.4 CPP al imponer la pena. Que el tribunal ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en contra del hoy

recurrente para justificar una pena alta, cuando debió evaluar estas condiciones principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. Que con relación al ilícito y las condiciones particulares del caso el tribunal debió observar que se trata de una persona joven, es infractor primario, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda, el hecho de imponerle una pena alta lo que traería para el que la misma sea un castigo y no se cumpla con la finalidad de la pena. También el tribunal erró al tomar en cuenta que, por el daño a la víctima y a la sociedad para agravar la pena, cuando en realidad la víctima está en perfecto estado de salud, y tampoco perdió ningún objeto de valor y recuperó sus objetos, o sea no le fue sustraído ningún bien, por lo que no hay una proporcionalidad entre la pena y el supuesto ilícito penal, además se puede observar que la víctima desea la libertad del imputado. (…) En cuanto al Tercer Medio, relativo a violación de la ley (Principio de legalidad y razonabilidad artículos 40.15, 16 y 69.7 de la Constitución, artículo 7, 339 y 41 7.4 del Código Procesal Penal CPP). Palabras claves: No se evaluó 28, 41, 339, 341 y 41 7.4 del CPP al imponer la pena. Respecto del medio que se examina, en lo concerniente a la violación de los referidos artículos, este tribunal hace suyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 001-022-2021- SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, la cual establece lo siguiente: "7. En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal

no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Alfredo de Jesús Ventura Reyes fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a cinco (5) años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de robo agravado, en perjuicio de Dari Gabriel Balbuena Capellán; decisión que fue confirmada por la Corte a qua.

4.2. El recurrente plantea que la jurisdicción a qua al dictar su sentencia, no observó las debidas garantías, específicamente al ratificar la valoración de las actas de arresto flagrante y de entrega voluntaria, las cuales fueron evaluadas sin la comparecencia de las personas que las suscribieron al entregar los supuestos objetos robados y no fueron corroboradas por otros medios de prueba; que el accionar de esa instancia judicial dio como resultado una sentencia condenatoria, dictada sin la certeza de que él haya sido la persona que cometió el ilícito, pues estuvo fundamentada, únicamente en elementos de pruebas referenciales y documentales; sobre ese aspecto, la Sala de Casación Penal se encuentra conteste con lo decidido por la corte de apelación, la cual estableció que las actas no tienen que ser corroboradas en cuanto a su contenido por las personas que las instrumentaron, basta para su valoración que las mismas hayan sido obtenidas e incorporadas en la forma y modo que dispone el Código Procesal Penal y que estén sujetas a su referencia directa o indirecta con el objeto investigado y utilidad para descubrir la verdad.

4.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la presencia de los peritos o agentes actuantes, para acreditar las actas o informes levantados, solo es necesaria cuando exista alguna duda, no estén claras o sirva para aclarar alguna situación inherente al proceso de levantamiento del documento, de lo contrario los documentos pueden ser incorporados simplemente con su lectura tal y como establece la norma; conviene destacar, además, que la pertinencia y legalidad de esas pruebas fue evaluada en la audiencia preliminar, bajo

la tutela del juez de la instrucción, por ser esa la fase correspondiente para hacerlo, por lo que su legalidad ya fue evaluada.

4.4. La Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que el hoy recurrente planteó, en la fase de apelación, varios vicios en cuanto a la valoración de las pruebas; pero esa instancia judicial solo analizó lo referente a las actas y a la pena impuesta, omitiendo referirse a la valoración de los demás elementos probatorios, por lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a suplir el aspecto argüido.

4.5. Sobre la suplencia de motivos el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido en los términos siguientes: "Respecto la suplencia de motivos cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones".[320]

4.6. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido que: "La suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido".[321]

4.7. Sobre el alegato de que la decisión condenatoria fue fundamentada en pruebas referenciales y documentales que no fueron corroboradas, la alzada comprueba que el tribunal de primer grado detalló una por una las pruebas y su relevancia probatoria, de la forma siguiente: En cuanto al registro, admitida en el auto de apertura a juicio, está depositada en original, firmada por las autoridades habilitadas por la

320 Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0523/19, de fecha 2 de diciembre de 2019. Pág. 20.

321 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 1 del 6 de mayo de 2015. BJ. 1254. Extraído Principales sentencia SCJ año 2022, pág. 790.

norma, fue advertido previamente lo que se buscaba, la indicación de que la parte registrada se rehusó a firmar, sobre todo se aprecia el respeto al pudor y la dignidad del registrado, la causa probable o fundada para que el agente de policía lo registrara, que consistió en el hecho de que la víctima había denunciado ante los oficiales de policía que se había cometido un robo, procediendo a recibir la llamada de una persona identificada como el Mello quien les indicó que una persona identificada como Alfredo de Jesús se encontraba en las inmediaciones de su residencia empeñando celulares, por lo que se trasladaron al lugar de localización y al llegar encontraron a la persona identificada como el Mello, el cual les señaló al imputado, por lo que procedieron a detenerlo.

4.8. En ese mismo sentido continuó el análisis con las actas de entrega voluntaria, sobre la cuales estableció: Las tres (3) actas de entrega voluntaria, realizadas la primera en fecha 02/06/2021, respecto del señor Kendry Otoniel Artiles Reyes, y las demás de fecha 03/06/2021, respecto de los señores Ynés del Rosario y Génesis María Tejada Reyes, todas levantadas por el Cabo Danyeli Castro Guerrero, P.N., dichos medios probatorios, han sido instrumentados en la forma prevista por el Código Procesal Penal, en sus artículos 186 y 187, ya que contienen las enunciaciones requeridas a tales efectos, por demás están depositadas en original, firmadas, instrumentadas por un funcionario habilitado a esos fines, han sido admitidas en el auto de apertura a juicio y no han sido refutadas por ningún medio probatorio que le sea contrario; el señor Kendry Otoniel Artiles Reyes, en fecha 02/06/2021, entregó de manera voluntaria al Cabo Danyeli Castro Guerrero, P.N., en virtud del robo cometido por el imputado del proceso en el negocio propiedad de la víctima, los siguientes objetos: dos (2) tablets marca Samsung color negro, una (1) bocina pequeña de Bluetooth color negro, tres (3) cargadores portátiles, dos (2) relojes inteligentes, once (11) cables de cargadores, dos (2) covers, un (1) audífono de Bluetooth color negro y dos cabecitas de cargadores. -Que la señora Ynés Del Rosario, en fecha 03/06/0221, entregó de manera voluntaria al Cabo Danyeli Castro Guerrero, P.N., en virtud del robo cometido por el imputado del proceso en el negocio propiedad de la víctima, el siguiente objeto: Un teléfono marca LG, color azul; que dicha entrega la hacía porque el indicado teléfono había sido sustraído de la tienda de celulares DARI GCM, y le

había sido empeñado por el señor Alfredo de Jesús Ventura Reyes, por la suma de mil quinientos pesos (RD$1,500.00), y que además lo entregaba porque se había percatado de que el mismo era robado por los rumores que escuchaba en el barrio. -Asimismo, se demuestra, que la señora Génesis María Tejada Reyes, en fecha 03/06/0221, entregó de manera voluntaria al Cabo Danyeli Castro Guerrero, P.N., en virtud del robo cometido por el imputado del proceso en el negocio propiedad de la víctima, los siguientes objetos: dos (2) teléfonos de color plateado uno marca Iphone y otra marca Samsung, que dicha entrega la hacía porque el señor Alfredo de Jesús Ventura Reyes, era su hermano, el cual residía junto a ella y había dejado dichos teléfonos celulares en su residencia.

4.9. Con relación al recibo de entrega de objetos estatuyó, que respecto del señor Dari Gabriel Balbuena Capellán, en su condición de víctima del proceso, quien recibe conforme los objetos secuestrados, en el sentido de que los objetos consignados en dicho recibo fueron individualizados, inventariados, detallados y recibidos por el señor Dari Gabriel Balbuena Capellán.

4.10. Y por último examinó el testimonio de la víctima, sobre el cual expresó que las declaraciones de la víctima como medio de prueba directo presentado por la parte acusadora han sido lógicas, precisas y coherentes al exponer sus declaraciones ante el plenario.

4.11. Luego de realizar el análisis individual de las pruebas, los juzgadores realizaron un examen conjunto que concluyó en lo siguiente: Que fue demostrada mediante la presentación de varias pruebas indiciarias que el día y la hora de la ocurrencia de los hechos relatados en la acusación, el imputado fue la persona que tuvo el dominio y poder de los objetos que resultaron ser propiedad de la víctima del proceso, lo que conduce razonable e indudablemente a afirmar, que el hecho imputado no pudo haber sido realizado por otra persona que no fuera el imputado; los razonamientos transcritos en los párrafos anteriores destacan que la decisión del tribunal de primer grado, ratificada por la corte de apelación, contó con motivación suficiente para sustentar la pena impuesta, por tal razón procede desestimar el medio planteado.

4.12. Ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de

otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización de los hechos, lo cual no sucede en la especie.

4.13. En cuanto al planteamiento de que fueron inobservadas las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, al rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena bajo el predicamento de que "se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional"; disposiciones que, al entender del recurrente, no establecen que este sea un requisito para que el juzgador rechace su solicitud, obviando que él cumple con las exigencias para la suspensión, por ser una persona de aparente juventud, infractor primario y fue condenado a una pena de cinco (5) años.

4.14. Con relación al planteamiento relativo a la pena impuesta, esa instancia judicial expresó lo siguiente: Que el tribunal de juicio al momento de la imposición de la condena de cinco (5) años en contra del imputado, Alfredo de Jesús Ventura Reyes, se ajustó a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en ese sentido, por lo que el referido tribunal de juicio aplicó de forma correcta los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana; en tal sentido, sobre la base de la destrucción de la presunción de inocencia y la correcta aplicación de las disposiciones para la determinación de la pena, la jurisdicción a qua ratificó la sanción de cinco (5) años impuesta al procesado como consecuencia de la conducta antijurídica en la cual incurrió.

4.15. En cuanto a la crítica al rechazo de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, la Sala de Casación Penal aprecia que la jurisdicción a qua contestó a un medio del recurso de apelación en el cual alegaba que el tribunal de primer grado no le acogió la petición realizada, aun cuando la pena estaba dentro del rango requerido por la norma para conceder la suspensión, también planteaba que al rechazar la solicitud no observó las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; sobre el particular, la corte de apelación determinó que el tribunal de juicio aplicó, correctamente, las disposiciones del artículo 341, ratificando el criterio jurisprudencial de que la suspensión

condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo cual resulta correcto el razonamiento de que no era obligatorio su aquiescencia por las instancias previas; en adición a lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que ese aspecto fue ponderado y contestado por la instancia de segundo grado, razonamiento que también comparte la alzada para rechazar la solicitud realizada en audiencia, por lo cual resulta de lugar desestimarlo y el recurso en su totalidad.

4.16. Es criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Alfredo de Jesús Ventura Reyes, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo de Jesús Ventura Reyes, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de agosto de 2023, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0524

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Ramírez.
Abogado:	Lic. Andrés E. Toribio V.
Recurridos:	Amada Altagracia Caraballo y compartes.
Abogados:	Licdas. Yennifer Giselle Benítez Suero, Miriam Suero Reyes y Lic. Jorge Antonio López Hilario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Ramírez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1914105-9, con domicilio en la calle Respaldo 14, núm. 14, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés dos (02) (sic) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) por el imputado Edwin Ramírez (a) El Pollo, a través de su defensa técnica Lcdos. Ezequiel Taveras C. y Ricardo Oran Sala, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00095 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. TERCERO: Exime al imputado Edwin Ramírez (a) El Pollo del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00095, de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual declaró al imputado Edwin Ramírez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de la señora Amada Altagracia

Caraballo; quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de la señora Mily Taveras Caraballo y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de la señora Ruth Esther Taveras Caraballo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00402, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 3 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el fondo del recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Andrés E. Toribio V., en representación de Edwin Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Que tenga a bien acoger cada una de las conclusiones vertidas en el mismo, las cuales rezan de la manera siguiente. Primero: Que declare admisible el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00136 evacuada y notificada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 del mes de noviembre del año 2023, interpuesto por el señor Edwin Ramírez, por intermedio de su abogado, Lcdo. Andrés Toribio, por ser hecho conforme a la norma y, en consecuencia, fijar fecha para conocer el fondo de dicho recurso. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, declarando nula la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00136 evacuada y notificada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 del mes de noviembre del año 2023, y dictando sentencia propia, en la cual se disponga sentencia absolutoria a favor del señor Edwin Ramírez. Tercero: Que de no acoger nuestras conclusiones principales que tenga a bien casar la sentencia recurrida enviando la misma por una corte diferente a la que dictó la sentencia recurrida. Cuarto: De forma más subsidiara, modificar la sentencia atacada, concerniente a la pena modificando la misma e imponiendo una condena de diez (10)

años de reclusión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XX".

1.4.2. La Lcda. Yennifer Giselle Benítez Suero, por sí y por los Lcdos. Miriam Suero Reyes y Jorge Antonio López Hilario, en representación de Amada Altagracia Caraballo, Mily Taveras Caraballo y Ruth Esther Taveras Caraballo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Edwin Ramírez, que se confirme la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Edwin Ramírez, en contra de la sentencia número 502-01-2023-SSEN-00136, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que dicha decisión contiene una correlación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte a qua dio respuesta de modo procedente y motivada a cada uno de los medios invocados, acorde a lo determinado en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, razón por lo que la Corte a qua confirmó la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, además de que se trata de un hecho grave como el de la especie.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Edwin Ramírez (imputado) propone como medio, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] En el caso de la sentencia objeto del presente memorial, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional, es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficientes los motivos que se ofrecen y peor aun cuando parte de esa motivación obedece a frases pre-hechas o estereotipadas, es vulnerado en todas sus parte el debido proceso, el tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al Sr. Edwin Ramírez, con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. […] que lo alegado por el recurrente, de la revisión y lectura de la decisión emitida por la Corte qua, estas Salas Reunidas debe apreciar las incongruencias que afirma el recurrente con las declaraciones de los testigos, y los errores al momento de la valoración de las mismas, es así, como de la lectura de la decisión se comprueba que los testigos hicieron una narración de los hechos en pleno conocimiento, de forma coherente y veraz, no pudiendo identificar de manera puntual al imputado, hoy recurrente; siendo dichas pruebas testimoniales no corroboradas conjuntamente con las pruebas documentales, lo que en una errónea y valoración de las mismas el tribunal de primer grado no pudo destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado. […] lo que los juzgadores de primer grado no hicieron tal y como lo establecen ellos mismos en su decisión, toda vez que los testigos Noelia Victoria Reyes Taveras, Mily Taveras Caraballo, Ana Silvia de la Rosa y Amanda Altagracia Caraballo establecen versiones distintas de la ocurrencia de los hechos. […] A que la Corte a qua, luego de analizar el testimonio de la señora Ana Silvia de la Rosa, advierte que si bien ésta establece de manera clara el día, hora y lugar del incidente, la misma no pudo establecer quién le disparó a Jeison Omar Taveras

Álvarez, pues refiere que cuando comenzaron los disparos entró a su casa para refugiarse y que cuando salió ya el occiso estaba tirado en el pavimento ensangrentado; por tanto, este testimonio no debilita las pruebas presentadas por el órgano acusador y la parte querellante en cuanto a quien cometió el homicidio, evidencias estas que sí señalan como autor del hecho al imputado Edwin Ramírez (a) El Pollo, ubicándolo en el lugar y el tiempo que ocurrieron los hechos. A que según los párrafos plasmados en nuestro escrito de impugnación los cuales son extraídos de la sentencia marcada con el 502-01-2023-SSEN-00136 de fecha 10 de noviembre del 2023 evacuada por la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, vemos que se enmarcan en evaluar los testimonios que fueron escuchados en la fase de juicio manifestando en su sentencia que "Luego de la valoración conjunta de cada uno de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y parte querellante y actor civil, las que coordinan armónicamente y entre si no hay ninguna discrepancia sustancial, la única posibilidad del tribunal restarle credibilidad es que se haya aportado pruebas que nos permitiera considerar la posibilidad de que las cosas no pasaron como dice el Ministerio Público; [...]" En consecuencia, esta alzada debe necesariamente rechazar el primer punto del recurso de apelación al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente. A que haciendo un análisis de como los juzgadores de esa corte ven los testimonios de Noelia Victoria Taveras, Mily Taveras Caraballo, Ana Silvia de la Rosa y Amada Altagracia Caraballo, vemos que la señora Noelia dice que al salir de su trabajo acostumbrada a utilizar la Ruta 66 vio que se desmontaron tres personas de un carro negro y le dispararon al hoy occiso, identificando hasta el tipo de arma que utilizó el hoy encartado, el cual nos llama a la atención su experiencia en armas según sus generales vertidas, en cuanto a lo expresado en el plenario por la señora, en cuanto a lo dicho por la señora Mily Taveras Caraballo, solo habla de que recibió una llamada del mismo teléfono de su hermano manifestándole que se lo habían matado identificando una persona donde no observamos un flujo de llamadas de ese día ni nos llega a la cabeza cómo ella identifica a quien le llama, siguiendo con los testimonios vemos el de la señora Ana Silvia de la Rosa en el cual al ser solicitada su ponencia ante los juzgadores de primera instancia manifiesta que estaba tomando fresco en la acera de su casa tomando

un poco de fresco y observa que viene un muchacho corriendo en un motor el cual vio que le estaba como fallando y él se apea del motor, luego observa que vienen dos motores más con dos muchachos detrás sacan un arma y comienzan a esos tiros, observando de dicho testimonio que ella estuvo cerca del hecho y si lo conectamos con el de la señora Noelia Victoria Reyes Taveras no guardan consonancia puesto que una establece que los infractores se desmontaron de un vehículo color negro por lo cual entendemos que esa honorable corte no analizó, en su máxima extensión, lo expuestos por estas dos señoras las cuales dicen que estuvieron presente el día del hecho, por otro lado la señora Amada Altagracia Caraballo solo le expresa al tribunal su sentir por lo ocurrido no así arrojar luz al hecho que se ventiló, es en ese sentido que entendemos que la Corte de Apelación del Distrito Nacional evacuó una sentencia infundada sin detenerse a analizar lo antes expuesto en al presente escrito de impugnación. A que no existiendo fundamentos para aplicar la condena que los mismos le impusieron al hoy recurrente Sr. Edwin Ramírez, y como se puede apreciar esta corte la Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, establece que en la sentencia recurrida existió una motivación clara, precisa y concordante, siendo esto absurdo toda vez que no existía prueba documental en contra del hoy encartado y que la prueba testimonial no era clara ni precisa en su contra. […] A que del análisis de la sentencia recurrida y del contenido del recurso interpuesto, y tal como debe advertir el Tribunal, la Corte a quo, no pudo comprobar que los sentenciadores no motivaron suficientemente su sentencia, en base a pruebas científicas, las cuales no fueron obtenidas en la escena del crimen y que como ha establecido en sus declaraciones de defensa material, el recurrente, Sr. Edwin Ramírez, el mismo se presentó ante el fiscal investigador […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] Analizado los testimonios de las señoras Noelia Victoria Reyes Taveras, Mily Taveras Caraballo, Ruth Esther Taveras Caraballo y Amada Altagracia Caraballo, esta Corte no ha podido identificar las contradicciones que aduce el recurrente hubo entre estas, toda vez que lo narrado por la testigo presencial Noelia Victoria Reyes Taveras,

se corrobora con las demás testigos, quienes han expresado que el occiso Jeison Omar Taveras Álvarez falleció producto de los disparos perpetrados por el imputado Edwin Ramírez (a) El Pollo en asociación con los nombrados Melo, Bokú, Carlos Marihuana y Nahomi. Que si bien la única que estuvo en el lugar de los hechos es la señora Noelia Victoria Reyes Taveras, ésta es quien le informa lo sucedido a Ruth Esther Taveras Caraballo y Mily Taveras Caraballo, y esta última a su vez se lo comunica a Amada Altagracia Caraballo, verificando esta corte concordancia en sus testimonios. En ese sentido, y contrario a lo alegado por el recurrente, esta alzada comprueba que las declaraciones rendidas por las testigos a cargo son coherentes, claras, precisas, lógicas y sin contradicciones, tal como han expresado las juzgadoras del tribunal a-quo, quienes luego de ponderar los referidos testimonios conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, han expresado que "luego de la valoración conjunta de cada uno de los elementos de pruebas aportadas por el Ministerio Público y parte querellante y actor civil, las que coordinan armónicamente y entre sí no hay ninguna discrepancia sustancial, la única posibilidad del tribunal restarle credibilidad es que se haya aportado pruebas que nos permitiera considerar la posibilidad de que las cosas no pasaron como dice el Ministerio Público; […]" En consecuencia, esta alzada debe necesariamente rechazar el primer punto del recurso de apelación al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente. Como se aprecia, el señor Geraldo de la Cruz en su testimonio plantea que cuando fue contratado como abogado de las querellantes, éstas inicialmente interpusieron la denuncia en contra de cuatro personas, pero que tras las mismas posteriormente percatarse de que los responsables de dar muerte a Jeison Omar Taveras Álvarez eran otras personas, decidieron cambiar de estrategia y poner como testigo a una sobrina del occiso, quien no estuvo presente en el lugar del hecho, razón por la que el testigo Geraldo de la Cruz decidió separarse del caso como abogado de las querellantes. Sin embargo, este testimonio la alzada no ha podido concatenarla con ninguna de las pruebas que fueron presentadas en etapa de juicio, por tanto, nos resulta ser meros alegatos sin ningún tipo de sustento. […] Esta corte, luego de analizar el testimonio de la señora Ana Silvia de la Rosa, advierte que si bien ésta establece de manera clara el día, hora y lugar del incidente, la misma no pudo

establecer quién le disparó a Jeison Omar Taveras Álvarez, pues refiere que cuando comenzaron los disparos entró a su casa para refugiarse y que cuando salió ya el occiso estaba tirado en el pavimento ensangrentado; por tanto, este testimonio no debilita las pruebas presentadas por el órgano acusador y la parte querellante en cuanto a quien cometió el homicidio, evidencias estas que sí señalan como autor del hecho al imputado Edwin Ramírez (a) El Pollo, ubicándolo en el lugar y el tiempo que ocurrieron los hechos. Con relación al informe policial marcada con el núm. 0280 de fecha 14 de abril del 2022 del que hace mención el recurrente en su recurso de apelación, la corte pudo observar que esta prueba se encuentra descrita en la sentencia en el apartado 'B10' correspondiente a las pruebas a descargo, que dicho informe fue instrumentado por los tenientes de la Policía […] Sobre este informe policial la corte advierte que tanto el imputado Edwin Ramírez (a) El Pollo (detenido) como los nombrado Melo, Bokú, Carlos Marihuana y Naomi (prófugos) son señalados como presuntos autores de la muerte de Jeison Omar Taveras Álvarez, esto según declaraciones de la hermana del occiso Mily Taveras Caraballo. Que esta prueba documental robustece la teoría del órgano acusador en cuanto a que el imputado y los nombrados Melo, Bokú, Carlos Marihuana y Nahomi se asociaron para darle muerte a Jeison Omar Taveras Álvarez, lo que también es corroborado de viva voz por el antes mencionado teniente Wilson Sánchez del Rosario […] Esta alzada al verificar que ciertamente estas actas recogen entrevistas realizadas a los señores Estarlin Zabala y Ana Silvia de la Rosa, considera que el tribunal a-quo actuó correctamente en no valorarlas; toda vez que en adición a lo expuesto por el tribunal a-quo, es importante recordar que en materia penal el juicio es oral y por tanto, las pruebas e intervenciones que se realicen deben ejecutarse de modo oral, a excepción de las enunciadas en el artículo 312 del Código Procesal Penal que recoge cuáles son las declaraciones que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, supuestos que no aplican en este caso. Por lo que, esta corte igualmente se ve impedida en otorgarle valor probatorio a dichas actas de entrevista, por vía de consecuencia rechaza este medio al no comprobarse el vicio invocado. […] Por consiguiente, del estudio de las pruebas testimoniales y documentales increpadas por el recurrente, esta Corte no ha podido observar los errores en la valoración de las pruebas que establece la parte

recurrente, por el contrario, las mismas concuerda en cuanto a modo, tiempo y lugar, tal como han establecidos las juzgadoras del tribunal a-quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; por tanto, esta Sala de la Corte debe necesariamente rechazar los medios de este recurso, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicado las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Edwin Ramírez fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a 20 años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), tras ser declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jeison Omar Taveras Álvarez; decisión que fue confirmada por la Corte a qua.

4.2. El recurrente plantea varios vicios referentes a la valoración probatoria, específicamente en cuanto a la prueba testimonial, los cuales serán reunidos por estar relacionados entre sí; en ese sentido alega, que la decisión dictada por la Corte a qua presenta incongruencias y errores al valorar las declaraciones de los testigos, que además, no fueron corroboradas con pruebas documentales, por tanto no contribuyeron a destruir la presunción de inocencia que le asiste; expone que los jueces no apreciaron que las testigos Noelia Victoria Reyes Taveras, Mily Taveras Caraballo, Ana Silvia de la Rosa y Amada Altagracia Caraballo dieron versiones distintas de los hechos; que en los testimonios de estas se puede verificar que Noelia Victoria Taveras

dijo que al salir de su trabajo acostumbraba a utilizar la ruta 66 y vio que se desmontaron tres personas de un carro negro y le dispararon al hoy occiso, identificando hasta el tipo de arma que utilizó el hoy encartado; la señora Mily Taveras Caraballo expresó que recibió una llamada del mismo teléfono de su hermano, manifestándole que lo habían matado, identificando la persona que llamó, sin que ese dato pueda ser comprobado.

4.3. También hace referencia a la valoración del testimonio de la señora Ana Silvia de la Rosa, quien manifestó que estaba tomando fresco en la acera de su casa y observó que venía un muchacho corriendo en un motor que le estaba como fallando, luego este se bajó del motor y venían dos motores más con dos muchachos detrás, sacaron un arma y comenzaron unos tiros y que al analizar ese testimonio observaba, que a pesar de que ella estuvo cerca del lugar donde ocurrieron los hechos, su testimonio no concuerda con el de Noelia Victoria Reyes Taveras, quien también afirmó haber estado presente al momento de los hechos, pero relató que los infractores se desmontaron de un vehículo color negro; finalmente establece que la señora Amada Altagracia Caraballo solo le expresó al tribunal su sentir por lo ocurrido, sin arrojar luz al hecho ventilado, por lo cual entiende que la decisión resulta infundada, al no tomar en cuenta lo expuesto por él en el recurso de apelación.

4.4. Sobre los vicios enunciados, la Segunda Sala de la Corte de Casación verifica que, la jurisdicción a qua ratificó la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de las testigos Noelia Victoria Reyes Taveras, Mily Taveras Caraballo y Amada Altagracia Caraballo, al no apreciar en ellas, las contradicciones invocadas por el hoy recurrente, destacando que a pesar de que la única que se encontraba en el lugar del hecho era la señora Noelia Victoria Reyes Taveras, esta le informó lo sucedido con su familiar a las demás, al percibir con sus sentidos que el hoy occiso Jeison Omar Taveras Álvarez resultó herido de varios disparos y falleció por esta causa, identificando la testigo al procesado en el plenario, como la persona que realizó los disparos y que en ese momento se encontraba acompañado de otras personas, confirmando en consecuencia el valor probatorio dado a los testimonios por los jueces de inmediación quienes los entendieron creíbles y veraces.

4.5. Con respecto al alegato de que los testimonios de Noelia Victoria Reyes Taveras y Ana Silvia de la Rosa no concuerdan en la afirmación de que las personas que le dispararon al hoy occiso se desmontaron de un carro, según expresó la primera, y de unas motocicletas como estableció la segunda, la alzada advierte que, la jurisdicción a qua determinó que las declaraciones de la señora Ana Silvia de la Rosa, testigo a descargo, no debilitaban las pruebas depositadas por el órgano acusador, ya que a pesar de que esa testigo pudo establecer la fecha, hora y lugar del suceso, no identificó a la persona que le disparó a la víctima, sin embargo la testigo Noelia Victoria Reyes Taveras sí hizo un relato completo de los hechos, incluyendo las personas que agredieron al occiso y, específicamente, Edwin Ramírez, recurrente en este proceso, quien le disparó a la víctima.

4.6. Conviene precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo, en su ejercicio jurisdiccional, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie, por consiguiente procede desestimar el alegato planteado.

4.7. Plantea el recurrente que no existe fundamento para la condena impuesta y que la Corte a qua estableció que la sentencia recurrida en apelación contaba con una motivación clara, precisa y concordante, siendo esto absurdo dado que no existe prueba documental en su contra y la prueba testimonial no es clara ni precisa; arguye también que esa instancia judicial no pudo comprobar que la sentencia estaba motivada suficientemente con base en pruebas científicas, y las prueba incorporadas no fueron obtenidas en la escena del crimen; que como estableció, en su defensa material, fue él mismo quien se presentó ante el fiscal investigador.

4.8. En cuanto al fundamento de la pena impuesta, la Sala de Casación comprueba que no lleva razón el procesado, pues la jurisdicción

a qua estableció, contrario a lo alegado, que lo que ha conllevado al tribunal a-quo a fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del imputado Edwin Ramírez (a) El Pollo, toda vez que se ha evidenciado que cometió homicidio así como porte y uso ilegal de arma de fuego en contra de la del hoy occiso Jeison Omar Taveras Álvarez; que la declaración de los testigos a cargo y descargos, así como las restantes pruebas documentales dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a-quo que éstos son verosímiles y coherentes; en la especie, no se observa desnaturalización en ese análisis, pues esa jurisdicción concluyó que fue demostrada la correlación existente entre las pruebas y la condena del procesado.

4.9. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, solo tiene el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena […].

4.10. Sobre la motivación de la decisión, la Sala de Casación penal advierte que no lleva razón el recurrente al afirmar que no fueron tomadas en cuenta pruebas documentales y científicas, a saber, acta de levantamiento de cadáver, certificación del Ministerio de Interior y Policía, certificación de entrega de objetos, entre otros documentos; pues el examen de la decisión pone de manifiesto que la decisión estuvo fundamentada en la valoración de las pruebas incorporadas legalmente, la Corte a qua contestó a los medios planteados, dando respuesta suficientes que satisfacen la justificación requerida por la norma, por todo lo cual, no se evidencian los vicios del recurso, debido a que esa instancia judicial dio razones jurídicamente válidas de la decisión a la cual arribó.

4.11. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no

hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, procediendo en este caso al rechazo del recurso examinado.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos examinados, procede rechazarlos y, consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado Edwin Ramírez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0525

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 22 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente Y. P. G.
Abogados:	Licda. Wendy Alcántara, Licdos. Braulio José Berigüete Placencia y Enmanuel Taveras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales Y. P. G., con domicilio y residencia en la calle Rosario (arriba de la tienda Paifa), municipio Moca, provincia Espaillat, imputada, representada por su abuela Jazmín Cristina Pérez, contra la sentencia

penal núm. 0482-2023-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante la plataforma de BackOffice según ticket No. 3889577, por los Licenciados Braulio José Berigüete Placencia y Enmanuel Taveras, defensa técnica de la adolescente Yanely Paulino García, en contra de la sentencia núm. 505-2023-SSEN-00005, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara regular en cuanto a la forma y acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante la plataforma de BackOffice según ticket núm. 3866401, por el Licenciado Fernando Antonio Martínez Ramos, MA. Procurador Fiscal ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos expuestos. TERCERO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la sanción impuesta; sancionando a la adolescente Yanely Paulino García a cumplir una sanción de privación de libertad por espacio de tres (3) años en el centro especializado Instituto de Señoritas de Villa Consuelo, en modalidad de un (1) año de cumplimiento en privación de libertad y dos (2) en modalidad suspendida mientras observe buena conducta; quedando condicionada la suspensión al cumplimiento de las obligaciones de residir en el domicilio de la abuela paterna, señora Jazmín Cristina Pérez y, bajo el cuidado de ésta, continuar los estudios escolares y post secundarios (nivel universitario o técnico); acudir a terapia psicológica en las dependencias del Ministerio de la Mujer, oficinas de Moca; presentarse una vez cada seis (6) meses por ante la Secretaría del Juez de Control de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de la jurisdicción correspondiente, en compañía de la abuela e informar periódicamente, en la referida secretaría, sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas. CUARTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. QUINTO: Declara el proceso exento de pago de costas.

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 505-2023-SSEN-00005, de fecha 23 de mayo de 2023, declaró a la menor de edad de iniciales Y. P. G., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en consecuencia, la condenó a la prohibición de salir del país, la detención en su domicilio con vigilancia de su abuela la señora Jazmín Cristina Pérez, terapia psicológica mensual por espacio de cuatro (4) años.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00403, del 19 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales Y. P. G., y fue fijada audiencia para el día 3 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Wendy Alcántara, por sí y por los Lcdos. Braulio José Berigüete Placencia y Enmanuel Taveras, actuando en representación de la adolescente de iniciales Y. P. G., representada por la señora Jazmín Cristina Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Que se acoja en todas sus partes el escrito de conclusión que se ha depositado en la secretaría del tribunal, cuyas conclusiones rezan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la recurrente Jazmín Cristina Pérez, actuando en nombre y representación de la adolescente, Y. P. G. y quien a su vez está representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Braulio José Berigüete Placencia y Enmanuel Taveras, en contra de la sentencia penal núm. 0482-2023-SSEN-00021, núm. 505-2021-ENNP-00023, expediente núm. 505-2021-ENNP-00023, de fecha 22 de noviembre de 2023, emanada de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, correspondiente

a la adolescente, Y. P. G., por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con lo dispuesto por nuestro Código Procesal Penal y, en consecuencia, lo declare admisible fijando la fecha de la audiencia en que deberán ser convocadas las partes para el conocimiento del mismo. Segundo: De manera principal, que en cuanto al fondo, de conformidad con el numeral 2, literal a, del artículo 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en todas sus partes, dictando directamente la sentencia del caso sobre las bases de las comprobaciones fijadas en la sentencia recurrida y proceda a declarar la absolución de la adolescente, Y. P. G., en razón de que las pruebas aportadas por el órgano publico acusador resultan insuficientes a los fines de probar que la misma actuó con conocimiento de causa en referente a la complicidad por el tipo penal de asesinato. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a lo principal, que en caso de que no nos sean acogidas, nuestras pretensiones principales, esta honorable corte, de conformidad con el numeral 2, literal a, del artículo 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre las bases de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijada, en la sentencia y en el presente recurso, procediendo a revisar la calificación jurídica presentada por el Ministerio Público y considerando que en los aspectos concernientes a la premeditación y acechanza, como agravante no se ha probado nada, la calificación habrá de establecer que en caso de complicidad, sería por complicidad en homicidio voluntario, cuyo rango de pena oscila entre los tres a veinte años, y siendo una adolescente a quien se le atribuye la supuesta complicidad, su posible sanción debe versar en un rango inferior a lo establecido como el homicidio como tal, es decir una sanción que no supera los tres años, considerando además la privación de libertad definitiva, como ha solicitado el Ministerio Público, conforme al artículo 379 del código del menor establece como requisito que a la persona se le atribuya la comisión directa en este caso de homicidio y que en todo caso también exige que si tratarse de una infracción que supere los cuatro años, y como ya hemos dicho, de retenerle la complicidad la pena imponible no llegaría a los tres años en este caso, sea rechazada la pretensión del Ministerio Público de privar de manera definitiva la libertad de la adolescente, por no ser lo procedente.

Cuarto: Más subsidiaria, aún sin renunciar a ninguna de las conclusiones anteriores, dictando esta corte directamente la sentencia del caso, si esta jurisdicción entiende imponible algún tipo de sanción, sea la libertad asistida por espacio de seis meses, ya que en la actualidad la adolescente imputada tiene una criatura de pocos meses y en estado de lactancia, y tal como demostramos en el tribunal de primer grado, la misma está padeciendo de intolerancia a la lactosa, ya que tiene amebiasis intestinal y gastroenteritis, recomienda el médico de que la criatura se debe alimentar por medio de la lactancia materna directa. Quinto: Que se rechace en todas sus partes, el recurso de apelación que fuera elevado por el Ministerio Público y, en consecuencia, tenga a bien acoger las conclusiones principales plasmadas en el presente escrito recursivo, o en su defecto, cualesquiera de las conclusiones subsidiarias.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales, Y. P. G., debidamente representada por su abuela Jazmín Cristina Pérez, en contra de la sentencia núm. 0482-2023-SSEN-00021, de fecha 22 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, por ésta contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación; además, no se advierte que la corte haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente adolescente de iniciales Y. P. G., propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Inobservancia de las disposiciones contenidas en el numeral 9, artículo 69 de la Constitución; artículos 168, 400, 404 del CPP. Errónea aplicación del artículo 405 del CPP; normas que versan sobre los principios de non reformateo in Pieus, y el devolutum quantum apellatum. Segundo medio: Inobservancia de las disposiciones contenidas en los numerales 6 y 8, artículo 69 de la Constitución; artículos 13, 14, 95.6, 105, 261 del CPP; y 307 de la Ley núm. 136-03. Errónea aplicación de los artículos 26, 139, 140, 166, 167, 172 y 333 del CPP; normas que versan sobre valor probatorio de las declaraciones del imputado, labores de investigación y sobre ilegalidad de las pruebas. Tercer medio: Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; normas que versan sobre el tipo penal de complicidad para la comisión de asesinato. Cuarto medio: Inobservancia de las disposiciones contenidas en el numeral 16, artículo 40 de la Constitución; numeral 6, artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; numeral 4, articulo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; ordinales 18 y 19 de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); artículo 326, más la de la Ley núm. 136-03; sobre los fines de la sanción y el carácter excepcional de la privación de libertad.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega lo siguiente:

[…] Lo primero a referir, todo se inicia con el error material contenido en la parte dispositiva de la sentencia sancionadora de primer grado, donde la juzgadora en lugar de disponer sanciones en contra de la adolescente, impone medidas cautelares. Fundamentado en el referido error, en fecha 28 de julio del 2023, el Lcdo. Femando Martínez, Procurador Fiscal Especializado de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de Espaillat, deposita un recurso de apelación estableciendo como único motivo "Violación a la ley por inobservancia o

errónea aplicación de una norma jurídica". De este recurso podrán observar, que, en resumen, se cuestiona el error material que afectaba la sentencia recurrida, es por eso que la corte de apelación, a los fines de valorarlo y acogerlo (…) Vale señalar, el ministerio público concluye su recurso solicitando una modificación en la sentencia de primer grado, procurando que la corte por imperio propio procediera a disponer sanción privativa de libertad en contra de la adolescente por un espacio de cinco (5) años. Es evidente que las conclusiones estaban divorciadas del motivo desarrollado que versa sobre la comisión de un error material en la parte dispositiva: de manera que, la solicitud debía versar sobre la corrección del error material, conforme a los criterios reconocidos a tales fines, no de una modificación a la sanción basada en comprobaciones de hechos y derechos que el recurrente no desarrolló en su recurso. En ese orden encontramos algo interesante, en el párrafo 38 de la página 30 la jueza hace referencia al artículo 327 literal a) numeral 2 de la Ley núm. 136-03, dejando entrever que su intención era disponer en contra de la adolescente la sanción allí dispuesta, es decir, la "libertad asistida (…) Así las cosas, planteamos en nuestro recurso -sirviendo esto de contestación al recurso del Ministerio Público-, que lo único que la corte de apelación debía hacer, era, interpretar este párrafo y conforme a su contenido corregir el error material de la parte dispositiva. Establecido esto, procede ahora precisar en qué sentido se da el desconocimiento de los principios "non reformateo in Pieus", y ''devolutum quantum apellatum", considerando que existiendo un recurso del ministerio público que fue acogido, podría interpretarse como algo necio, ilógico e improcedente el desarrollo de este medio de casación. En lo que respecta al ''devolutum quantum apellatum", basta verificar que el único medio sustentado y desarrollado por el ministerio público versa sobre la existencia de un error material en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, amén del desliz que cometen los recurrentes al concluir sobre cuestiones sustanciales, era deber de la corte de apelación limitarse a la subsanación del error: de hecho, esto es admitido por la Corte (…) La corrección de "...los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas", es una facultad reconocida al tribunal de alzada, conforme se prescribe en el artículo 405 del CPP. En el caso de la especie, el único medio presentado por el Ministerio Público. coincidente con el sexto medio presentado por la

defensa, no daban lugar a otra cosa que no fuera la corrección del error material que afectaba la parte dispositiva de la sentencia de primer grado. Así las cosas, el hecho de la corte modificar la sanción, no solo constituye una extralimitación en cuanto a lo apoderado, sino, que, incurre en una errónea aplicación de las facultades conferidas en el artículo 405 del CPP e inobservancia de lo dispuesto en el 168 de la misma normativa. En cuanto al desconocimiento del "non reformatio in peius", se desprende en automático del siguiente razonamiento: siendo acogido el recurso del ministerio público, recurso que no ofrecía fundamentos en hechos y derechos que permitieran a la corte avocarse a la determinación directa de una sanción, sino más bien a la corrección de un error, nos preguntamos; ¿De dónde fueron extraídas las cuestiones sustanciales que sirvieron de base para la modificación de la sanción? Podrá esta Sala verificar que esto solo era posible extraerlo del recurso de apelación interpuesto por la propia adolescente, quien sí presentó varios medios concernientes a cuestiones sustanciales de la sentencia (valoración probatoria, legalidad de prueba, determinación de hechos, calificación jurídica, determinación de sanción, entre otros. El primer motivo de la apelación estaba fundamentado en el hecho de que, la decisión surgida en primera instancia tenía como base probatoria elementos que conforme la propia normativa procesal carece de fuerza probatoria. En primer lugar, hablamos del testimonio del fiscal Michael José Taveras Taveras, funcionario que se limitó a relatar las labores de investigación realizadas por otra fiscal y que él en su condición de director de la unidad de investigación de la policía de Moca supervisaba, cuestionamos ante la corte, que, de conformidad con las disposiciones del artículo 261 del CPP, se trataba de una declaración que " ...no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado... En segundo lugar, referimos la valoración con fines probatorios de las declaraciones vertidas por la adolescente imputada; denunciamos ante la corte que era evidente la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 307 de la Ley núm. 136-03 y 105 del CPP, que conlleva a un desconocimiento del derecho, garantía y principio fundamental de no autoincriminación, reconocido en las disposiciones del artículo 69.6 de la Constitución y los artículos 13, 14, y 95.6 del CPP; En lo que respecta a este punto cuestionado, la Corte incurre en el vicio que estamos denunciando al validar y mantener los argumentos ofrecidos en

la sentencia de primera instancia tendente a justificar la condena de la imputada (…) Nótese, al igual que en primer grado, proceden a establecer y dar como hechos probados y no controvertidos situaciones establecidas a través de "...las declaraciones de los testigos, así como de la propia imputada..."; ya decíamos, el testigo al que se refiere es al fiscal Michael José Taveras Taveras. Nuestras alegaciones por ante la Corte nada tenían que ver con lo que podría extraerse como hechos ciertos a partir de lo declarado por un fiscal o la propia imputada; el tema estaba en el hecho de que, en ambos casos, hay disposiciones legales que establecen que las declaraciones de un fiscal y de la persona imputada no son medios de pruebas que puedan justificar una condena. Por tanto, queda claro, la corte la igual que el tribunal de primer grado, violentan la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 69 numeral 6 de la Constitución; 13, 14, 95 numeral 6, 105, 172, 261 y 333 del CPP; y, 307 de la Ley núm. 136-03. Por otro lado, el segundo motivo del recurso estaba fundamentado en el hecho de la juzgadora admitir como medio probatorio un elemento no recogido en observancia de la plenitud de formalidades procesales establecidas; de manera que, conforme las disposiciones del artículo 26 del CPP, devenía en ilegal, y, en consecuencia, no podía ser utilizado para fundar una decisión judicial (arts. 166 y 167 del CPP). en términos específicos, hablamos de una prueba audiovisual, no levantada conforme las exigencias establecidas en los artículos 139 y 140 del CPP. Sobre este punto tenemos que, la Corte reproduciendo el vicio del primer grado, entiende que la legalidad de esta prueba se limitaba a la existencia de una autorización judicial para su obtención, situación que en principio no era controvertida para la defensa. Cuando la defensa cuestionaba la legalidad por la no obtención conforme a las exigencias de los artículos 139 y 140 del CPP, hacía referencia a los requisitos que allí se establecen en cuanto a la materialización de la obtención de las pruebas audiovisuales, a saber: a) Prohibición de toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados; b) La autenticidad e inalterabilidad garantizada a través del uso de medios técnicos idóneos para su obtención; y c) Levantamiento de un acta conforme las exigencias del artículo 139 del CPP. El no cumplimiento de estos requisitos legales era lo que refería la defensa al cuestionar la legalidad de la prueba audiovisual presentada por el ministerio público. Era evidente que,

estábamos ante un video editado, del cual no se establecían ninguna información sobre el uso del mecanismo idóneo para su obtención. Al día de hoy se mantiene la duda de quién, cuándo, cómo, dónde se produce la obtención del video. (...) La defensa técnica, partiendo de un análisis de lo acontecido en el juicio donde no se había probado la premeditación o la asechanza como agravantes, planteaba que la calificación jurídica correcta era de "complicidad para la comisión de homicidio voluntario" -Artículos 59, 295 y 304 del CPD-. En nuestro recurso de apelación presentábamos a la Corte esta situación, estableciendo que para retener "complicidad para la comisión de asesinato" debían probarse y razonarse en hechos y derecho cada uno de los elementos constitutivos de esta agravante, dígase; premeditación o la acechanza. Hicimos ver que el tribunal de juicio en toda la motivación de su sentencia no hace ni siquiera mención a estos elementos constitutivos. De manera que, no era posible retener responsabilidad penal por complicidad para la comisión de un asesinato, sin determinar la existencia de una premeditación o acechanza. Lo primero a notar es la forma en como el tribunal de alzada al momento de contestar nuestras alegaciones se limita a reproducir los argumentos del tribunal de primera instancia quien a su vez se limitó a dar por configurada una calificación sin adentrarse al análisis de sus elementos constitutivos. Algo que merece la atención es ver que en la parte citada por la corte la juzgadora en términos literales establece ...que, en la especie, se encuentran configurados los elementos constitutivos de homicidio...", aunque en términos numéricos refiere los artículos concernientes a la complicidad para la comisión de un asesinato, a saber "...artículos 59, 295, 296, 297, 298 y 302...". Otro punto evadido por la Corte de Apelación fue la referencia que le hicimos a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de primer grado. Esta afirmación se sustentaba en el hecho de que en todo el cuerpo de la sentencia cuando el tribunal refiere la responsabilidad penal de la adolescente lo hace bajo el tipo penal de "complicidad para cometer homicidio voluntario", por lo que resulta contradictorio e ilógico que en la parte dispositiva emitiera condena por "complicidad para la comisión de asesinato". (…) En ese orden de ideas es que se la corte reproduce la violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones de contenidas en los artículos 59, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano,

considerando que el tribunal procedió a emitir una condena por los tipos penales que allí se contemplan sin establecer como situaciones probadas hechos que les permitieran realizar la subsunción con los elementos constitutivos de la infracción. Las referencias previas al marco normativo nacional y supranacional que fundamentan los fines de las sanciones con relación a personas adolescentes en conflicto con la ley penal, lo hacemos para evidenciar que los mismos fueron desconocidos en su totalidad por la corte da al momento de disponer la privación de libertad de la adolescente recurrente. Es más, podemos afirmar, en toda la sentencia no se encontrará una mención a los fines de la sanción ni referencia a las disposiciones normativas que la reseñan. (…) La mayor evidencia de lo antes denunciado lo encontramos a partir del análisis de la sentencia impugnada, donde se visualiza que, de los tres párrafos dedicados a motivar la imposición de la sanción (párrafos 48, 49 y 50), uno hace referencia a la disposición normativa (48), otro a la enunciación de los documentos que reposan en el expediente concernientes a la adolescente (49), y en un tercer párrafo a la disposición de sancionar con tres (3) años en el centro especializado Instituto de Señoritas de Villa Consuelo, en modalidad de un (1) año de cumplimiento en privación de libertad y dos (2) en modalidad suspendida (50). (…). Siendo evidente que, estamos ante una adolescente cuyo comportamiento durante el desarrollo del proceso ha sido ejemplar, que se encuentra rehabilitada e insertada en la sociedad, afirmación que se evidencia a partir de lo reconocido por la propia corte, a saber: "...se encontraba escolarizada, cuenta de un comportamiento adecuado en su sector, practica deportes, vive con la abuela paterna, es madre de dos niños, el más pequeño intolerante a la lactosa...". Ante esto nos preguntamos; ¿Con qué finalidad se pretende recluir a una adolescente que presenta evidencia de estar perfectamente rehabilitada y reinsertada a la sociedad? En este aspecto entendemos fue más sabia la decisión de primer grado, que, practicando una inmediación o contacto más directo con la adolescente imputada dispuso sanciones menos lesivas. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Como se puede observar, conforme a las declaraciones de los testigos, así como de la propia imputada, es un hecho no controvertido la presencia de la imputada en el lugar de los hechos; tampoco resulta controvertido que era la persona que conducía la motocicleta, tipo passola, en que llega junto a la coimputada adulta, Anny Roelitza Mercedes Michel alias La Berrocal, y tampoco es un hecho controvertido que, materializado el hecho en que resulta fallecida la víctima, Anny Roelitza Mercedes Michel alias La Berrocal aborda nueva vez la motocicleta que conduce la adolescente imputada, hoy recurrente. El punto nodal, de estos dos medios (el primero y el cuarto) del recurso de la imputada, radica en el cuestionamiento de las pruebas que le sirvieron de fundamentos a la jueza a quo para llegar a la convicción de que la imputada actuaba con conocimiento de causa en la trama para que la autora material consumara el hecho que le quita la vida a la víctima; alegando a contrario sensu que ella desconocía que Anny Roelitza Mercedes Michel alias La Berrocal, iba con la intención de atentar contra la vida de la víctima, y la volvió a montar en la motocicleta por el temor de que también a ella le pudiera pasar algo. De lo anterior se establece, en relación a la complicidad que bien aprecia la juez a quo, tanto con la evidencia recolectada en la escena del crimen, consistentes en dos casquillos del mismo calibre (380mm), corroborada por el Ministerio Público deponente en el juicio de primer grado; así como, en la consistente declaración de la testigo ocular, Dilenia de los Ángeles Almánzar Ureña, de que se produjo un primer disparo al momento en que la imputada y la atacante llegan al lugar a bordo de la motocicleta y que luego, la atacante, tal y como se aprecia en el video aportado como prueba en primer grado, se desmonta de la motocicleta y se dirige a la puerta de la vivienda, a la que había penetrado la víctima al verlas llegar y, desde la puerta, realiza un segundo disparo, para de allí emprender la huida con la colaboración de la hoy imputada en este proceso, que conducía el vehículo. Además, aprecia esta corte que, aun habiéndose producido un primer disparo, que necesariamente informaba a la imputada y recurrente, de que su acompañante portaba un arma, que usó de inmediato sin mediar palabras y, que corrió hacia la víctima con la intención manifiesta de hacer daño generando un segundo disparo; más, no se aprecia, en momento alguno, intención, ni esfuerzo de la imputada de alejarse de la escena para desvincularse de la atacante y, en el peor de los casos,

como si se aprecia en la evidencia audiovisual, lo que si se observa es como retoma la imputada el control de la motocicleta, que se le iba de lado al detenerse, la gira en dirección a la ruta por la que arribaron y, en marcha contigua a la atacante que corría a pies luego del disparo mortal, posibilita que la agresora aborde nueva vez la parte trasera de la moto para emprender la huida y, lo hace, en paralelo con otra motocicleta en que iban dos personas más y que estaba a la distancia mientras los acontecimientos se desarrollaban, tal y como se aprecia al final del material en video que obra en el expediente. (…) Sobre la declaración de la testigo, al indicar que la imputada había pasado unos cinco minutos antes por el lugar, no hay elemento que corrobore tal declaración, como sería el resto del video que mostrara los referidos cinco minutos, o más, previos a los disparos, que permitieran corroborar tal versión de la testigo y que, al carecer de otros detalles y testimonios, no permiten despejar la dudas sobre el conocimiento previo que niega haber tenido la imputada sobre las intenciones finales de la homicida; aunque si, como se ha indicado anteriormente, participa incurriendo en complicidad al llevarla al lugar, esperarla y conducir en lenta marcha, para posibilitar el escape, teniendo ya conocimiento presencial del acto delictivo que, en la secuencias de hechos antes descritos, acaba de generar su acompañante. Y, si bien ha indicado la imputada, que temía por lo que también la pudiera pasar, tal afirmación no ha contado con elementos de prueba que permitan establecer esa relación de sumisión y temor que mediara entre la agresora y la imputada que la ayuda en el hecho. (…) Observa esta corte que, en la sentencia recurrida, la juez a quo al referirse a la calificación retenida apuntó que, " Que el presente proceso se apertura con una calificación jurídica referente a la violación de los artículos 59, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que al avocarnos a la discusión de las pruebas y el relato fáctico se ha podido observar que real y efectivamente el ilícito atribuido a la adolescente Yanely Paulino García, se enmarca en el ámbito de la calificación de la violación de los artículos antes mencionado". Agregando que, en el párrafo "Que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, como acontece en el presente caso". Y, al respecto concluye la juez a quo, en su sentencia (párrafo 30), que, en la especie, se encuentran configurados los elementos constitutivos de

homicidio, según lo estipulado en los artículos 59, 295, 296, 297, 298 y 302, descartan cualquier otra calificación, como la pretendida variación de calificación que planteara la imputada. Que el hecho de que la juez realizara la adecuada ponderación sobre la calificación, daba respuesta a los pedimentos realizados por las partes respecto a la calificación jurídica, sin necesidad de indicar, o mencionar, que en ese instante se refería a las conclusiones de una u otra de las partes, pues a fin de cuentas es un rol acreditado a la soberanía del juez fondo el determinar si la calificación otorgada en la acusación, y la retenida en el auto de apertura a juicio, está sometida a control, determinación y fijación por el juez de fondo en base a la correlación entre los hechos y los textos legales aplicables al caso. Por lo que el medio así planteado debe ser desestimado. […]. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La adolescente de iniciales Y. P. G., fue condenada por el tribunal de primer grado a prohibición de salir del país, libertad asistida bajo la vigilancia de Jazmín Cristina Pérez y terapia psicológica por cuatro (4) años, tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nathaly Michel Fermín Javier; las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte a qua rechazó el recurso de la imputada, declaró con lugar el del órgano acusador, en consecuencia, modificó la decisión para lo cual sustituyó la sanción anterior por privación de libertad por espacio de tres (3) años, en modalidad de un (1) año de cumplimiento en privación de libertad y dos (2) en modalidad suspendida condicionalmente, confirmó los demás aspectos de la sentencia. En el desarrollo de su decisión corrigió un error material, sin hacerlo constar en el dispositivo, relativo a condenar a la recurrente por complicidad en homicidio y no asesinato como establecía la acusación.

4.2. La recurrente alega que la jurisdicción a qua no tomó en cuenta que había discrepancia entre los medios y las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en razón de que este pidió una modificación a la sanción, pero en las conclusiones solicitó la corrección de un error material; esta plantea que el vicio se verifica

cuando el tribunal refirió el artículo 327 literal a) numeral 2 de la Ley núm. 136-03, revelando la intención de imponerle la libertad asistida; que en lugar de corregir ese error material, la corte de apelación modificó la sanción, desconociendo los principios non reformatio in pieus , y devolutum quantum apellatum, y que la falta de fundamento del recurso del órgano acusador llevó a esa instancia judicial a realizar la referida modificación basada en el recurso de la menor en conflicto con la ley.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte que, tanto la adolescente en conflicto con la ley como el Ministerio Público recurrieron en apelación la decisión del tribunal de juicio, y el órgano acusador solicitó la modificación de la sanción, concluyendo en el sentido siguiente: En cuanto al fondo; que esa honorable Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, proceda por su propio imperio a modificar sentencia penal núm. 505-2023-SSEN-00005, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés(2023), sobre la base de comprobaciones de hechos y de derecho que se han establecido en el presente recurso, siendo de interés para el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, que la acusada Yanely Paulino García (15 años), dada la comprobación de su participación y responsabilidad penal comprobada en el juicio de fondo y la gravedad del hecho (complicidad de homicidio) le sea impuesta la sanción invocada por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de Espaillat, consistente en la privación de libertad por espacio de cinco (5) años a ser cumplido en un centro especializado para esos fines.

4.4. Con respecto a lo planteado, la alzada aprecia que no existe violación al principio aludido por la recurrente, pues el Ministerio Público también recurrió en apelación, y si bien no argumentó lo solicitado, en sus conclusiones enfatizó la petición de modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado; con relación a ese aspecto, conviene resaltar que, por mandato constitucional, instaurado en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, las sentencias pueden ser recurridas, pero con la limitación, para el tribunal de segundo grado, de no agravar la sanción impuesta cuando el condenado sea el único que recurre,

en la especie, la jurisdicción a qua modificó la pena actuando en virtud del apoderamiento que le hizo el Ministerio Público en su facultad de recurrir las decisiones que son contrarias a sus requerimientos o conclusiones,[322] quedando evidenciado que la adolescente en conflicto con la ley, no fue la única recurrente, por lo cual no se configura el vicio alegado.

4.5. Sobre el error material contenido en la sentencia del tribunal de primer grado, la Corte a qua también contestó lo planteado por el Ministerio Público estableciendo: En línea con lo planteado por el Ministerio Público, la denominación de las medidas que impone como sanción, vienen consagradas en el artículo 286 literales c y e, que no constituyen sanciones a imponer en el juicio de fondo, sino medidas cautelares para asegurar la presencia del imputado en el proceso y que, en ningún caso, se impondrían con una duración de cuatro años, como ha sido la intención de la juzgadora; con esos razonamientos la Corte a qua procedió a hacer la corrección solicitada, aclarar la situación planteada y modificar la pena, acorde con la apreciación realizada sobre los hechos y sobre la participación de la adolescente en el ilícito.

4.6. También plantea la recurrente que la sentencia ratificada fue sustentada en el testimonio del fiscal Michael José Taveras Taveras, quien se limitó a relatar las labores de investigación realizadas por otra fiscal, manteniendo los argumentos ofrecidos en la sentencia de primera instancia tendentes a justificar la condena, fundada únicamente en las declaraciones del representante del Ministerio Público y la adolescente en conflicto con la ley; en ese mismo sentido, afirma que en el recurso de apelación fue cuestionada la legalidad de la prueba audiovisual, por no haber sido obtenida de acuerdo a las exigencias de los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal y, que se trata de una prueba evidentemente editada.

4.7. Con relación a las críticas esgrimidas, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que la Corte a qua consideró que no había impedimento para validar la incorporación de la prueba audiovisual al proceso, lo que expresó con el fundamento siguiente: Ante el contexto genérico en que se plantea la exclusión probatoria, obra adecuadamente la jueza a-quo cuando, como se ha

322 Artículo 395 del Código Procesal Penal.

www.poderjudicial.gob.do

indicado, en un ejercicio in abstracto compara los requisitos formales de validez con el contenido y forma de los elementos probatorios que se impugnan y llega a comprobar que los mismos se corresponden con las reglas procesales que los rigen, a saber la existencia del auto núm. 505-2021-SAUT-00036, denominado "autorización judicial de uso de video... Investigación que lleva a cargo de la Procuraduría Fiscal de NNA de Espaillat" que autoriza al Ministerio Público el uso de la grabación de que se trata y que ya había estado circulando en las redes sociales y que, para el proceso fue almacenada en un dispositivo tipo CD, el cual se describe las piezas del expediente; comprobando de esa forma que el video fue incorporado de forma correcta, sin incurrir en violación a la norma.

4.8. Con relación a los testigos aportados, carece de veracidad el alegato de la recurrente de que la decisión fue fundamentada en las declaraciones de un representante del Ministerio Público y la propia imputada, obviando que, pese a que estas formaron parte de las pruebas aportadas por el órgano acusador, también fue escuchada la señora Dilenia de los Ángeles Almánzar Ureña, testigo presencial del hecho, quien expresó ante el tribunal que vio llegar a la agresora, a la persona que la acompañaba y vio también la forma en que realizó el disparo, que solo pudo tirarle una piedra cuando se marchaba luego de atacar a la adolescente víctima; afirmaciones estas que son corroboradas con el video, en el cual se observa una señora que sale inmediatamente sucede el hecho y le tira una piedra a la agresora cuando se marcha de la escena.

4.9. En la prueba audiovisual aportada por el Ministerio Público se aprecia la forma en que ocurrieron los hechos, la Corte a qua describió las imágenes observadas en el video de la forma siguiente: la imputada y la atacante llegan al lugar a bordo de la motocicleta y que luego, la atacante, tal y como se aprecia en el video aportado como prueba en primer grado, se desmonta de la motocicleta y se dirige a la puerta de la vivienda, a la que había penetrado la víctima al verlas llegar y, desde la puerta, realiza un segundo disparo, para de allí emprender la huida con la colaboración de la hoy imputada en este proceso, que conducía el vehículo.

4.10. Las pruebas enunciadas ponen de manifiesto que la decisión fue sustentada en varias pruebas, a saber, testimoniales, audiovisuales y las declaraciones de la imputada adolescente dadas en el plenario, luego de observadas todas las garantías atinentes al proceso en contra de un menor de edad, forjando la convicción de los jueces en cuanto a la participación de esta en el hecho.

4.11. Ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización de los hechos, lo cual no sucede en la especie.

4.12. Con relación a las sanciones a imponer a los menores de edad, la doctrina es de opinión que la Ley núm. 136-03, en su artículo 326, pone a cargo de los órganos jurisdiccionales, con la atribución al juez de ejecución de la sanción, velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga la finalidad declarada de educación, rehabilitación e inserción social del adolescente sancionado, en cuyo favor, tales fines, se configuran como derechos fundamentales que les son inherentes y cuyo respeto y tutela son los que justifican el accionar del juez de ejecución. La consecución de tal finalidad agrega una obligación más a los parámetros que debe tener en cuenta el juzgador, para la imposición de la sanción. Así, junto a las necesidades específicas de la persona menor de edad, y frente a la magnitud del delito (en cuanto presupuesto necesario para satisfacer el principio de proporcionalidad) el juez está llamado a observar las condiciones y facilidades con que cuenta el medio en que habrá de ejecutarse la sanción, para garantizar con su aplicación un mínimo de previsibilidad de que la finalidad de la misma se llevará a cabo.[323]

4.13. La recurrente arguye que la decisión confirmada por la jurisdicción de apelación evadió contestar la contradicción e ilogicidad existente, al mencionar, en el desarrollo de la sentencia, el ilícito de complicidad por homicidio voluntario y en la parte dispositiva complicidad por asesinato, sin establecer los hechos probados que permitieron realizar la subsunción con los elementos constitutivos de la infracción,

323 Moricete Fabián, B. (2007), Las Medidas Cautelares y las Sanciones: Ejecución en la Justicia Penal Juvenil, Santo Domingo, (ENJ).

específicamente la premeditación y la acechanza; sobre el aspecto particular de la calificación jurídica de las pruebas, la Corte a qua, determinó, contrario a lo que afirma la recurrente, que no existía premeditación ni acechanza, debido a que el testimonio, a partir del cual fue establecida la existencia de esas agravante, no fue corroborado por otra prueba.

4.14. En ese mismo sentido, al no existir las agravantes mencionadas determinó, a partir de los hechos probados, que la participación de la menor en el hecho fue llevar a la agresora al lugar, esperarla y conducir en lenta marcha para posibilitar el escape, teniendo ya conocimiento presencial del acto delictivo que acababa de generar su acompañante. Y sin comprobar que haya actuado movida por el temor a las represalias de la agresora al no apoyarla en la comisión del ilícito; bajo esos razonamientos procedió a modificar los tipos penales acogidos, de los artículos 59, 295, 296, 297, 298 y 302 por los artículos 59, 295 y 304 del Código Penal, por tal razón procede desestimar el medio planteado.

4.15. Es criterio de la Segunda Sala de la Corte de Casación […] que para que se materialice la complicidad es condición sine qua non que el delito o crimen sea de otra persona y que la participación del cómplice sea accesoria e indirecta, lo que ocurre en la especie.[324]

4.16. La recurrente plantea, además, que la jurisdicción de apelación, al tratar el tema de la sanción impuesta, hizo referencia a la disposición normativa, enunció los documentos que reposaban en el expediente y decidió sancionarla con tres (3) años en modalidad de un (1) año de cumplimiento en privación de libertad y dos (2) en modalidad suspendida; afirma que para aplicar la pena tomó en cuenta el comportamiento de ella durante el proceso, que se encuentra rehabilitada e insertada en la sociedad; sobre ese aspecto, la alzada observa que la pena fue variada sobre la base de algunos parámetros, a saber, el grado de participación en el hecho, en calidad de cómplice, la gravedad del delito[325] y las circunstancias particulares de esta; quedando evidenciado que la sanción impuesta consiste en privación de libertad por tres

324 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 450 del 31 de mayo de 2019.

325 Complicidad al facilitar transporte para cometer homicidio en contra de una persona menor de edad.

(3) años con dos (2) años en modalidad suspendida, condicionada a que la adolescente resida en el domicilio de su abuela y bajo el cuidado de ésta, continuar los estudios escolares y post secundarios (nivel universitario o técnico), acudir a terapia psicológica en las dependencias del Ministerio de la Mujer y presentarse una vez cada seis (6) meses por ante la secretaría del Juez de Control de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de la jurisdicción correspondiente en compañía de la abuela e informar periódicamente, en la referida secretaría, sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas; sanción que resulta útil y proporcional a la conducta antijurídica de la adolescente.

4.17. Esos razonamientos resultan suficientes para satisfacer la crítica alegada y responden a la interrogante planteada en el recurso sobre la justificación para que la jurisdicción de apelación modificara la pena, sin que se observe algún vicio en esa motivación.

4.18. Ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que el quantum de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable per se en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.19. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de las parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir a la recurrente del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales Y. P. G., representada por su abuela Jazmín Cristina Pérez, contra la sentencia penal núm. 0482-2023-SSEN-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2023, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0526

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Silverio.
Abogados:	Licdos. Alberto Trejo Pérez y Franklin Martínez Minaya.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Silverio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1254035-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 89, sector Hoya Grande, municipio de Guananico, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00139,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Silverio, a través de su abogado constituido el Lcdo. Franklin Martínez Minaya; en contra de la sentencia núm. 272-2022-SSEN-00143, de fecha 26 de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, el señor Ángel Silverio, al pago de las costas del proceso.

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-2022-SSEN-00143, de fecha 26 de octubre de 2022, declaró al imputado Ángel Silverio culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a 3 años de reclusión, y una multa de veinticinco (25) salarios mínimos. Estableciendo que la pena de privación de libertad será cumplida bajo la siguiente modalidad: a) el primer año en el Centro de Rehabilitación y Corrección San Felipe y b) los dos años restantes bajo las condiciones siguientes y la vigilancia del juez de ejecución de la pena, a saber: 1. residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la Pena; 2. abstenerse de viajar al extranjero mientras esté vigente el cumplimiento de la pena; y 3. abstenerse de portar arma de fuego de ninguna especie o calibre mientras dure el periodo de suspensión [...]. Fue ordenado, además, el decomiso a favor del Estado dominicano del arma de fuego que constituye el objeto del presente proceso, la pistola serie AP247018, calibre 380, con la cacha negra, a no ser que la persona a cuyo nombre aparece registrada, señor José Rafael Deschamps Torres, pueda establecer frente al órgano rector, la vigencia de su derecho de tenencia.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00165 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de

enero de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Ángel Silverio, fue fijada audiencia pública para el día 6 de marzo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. Alberto Trejo Pérez, en sustitución del Lcdo. Franklin Martínez Minaya, en representación de Ángel Silverio, parte recurrente en el presente proceso, y los representantes del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. Alberto Trejo Pérez, en sustitución del Lcdo. Franklin Martínez Minaya, en representación de Ángel Silverio, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia recurrida por una mala valoración de la prueba, ya que no se cumplió con la cadena de custodia de la principal evidencia, que era un arma de fuego. Siendo sometido por una pistola, y después el Ministerio Público presentó un arma de fabricación artesanal en el proceso. Segundo: Que, de ser acogida, que sea enviada a una corte de otra jurisdicción con el mismo grado de la que tomó la decisión.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías junto con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Silverio, contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de mayo de 2023, toda vez que no se advierten los vicios esgrimidos por el recurrente en su recurso, pues la corte asumió las motivaciones de primera instancia, evidenciándose una correcta ponderación de las pruebas aportadas, en observancia al debido proceso y las garantías correspondientes, explicando la corte todos y cada uno de los medios que les fueron planteados, sin que se evidencien vicios a garantías del debido proceso de ley que requiera la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ángel Silverio propone el medio de casación siguiente:

Único medio: Violación y malinterpretación de la ley en sus artículos 278, 175 y 176 del Código Procesal Penal.

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expresó lo siguiente:

En el caso, están presentes las condiciones establecidas en los artículos 278, 175 y 176 del Código Procesal Penal; sin embargo, los jueces no ponderaron que el imputado se beneficiaba del rompimiento de la cadena de custodia, ya que en el acta de arresto por infracción flagrante, como en el registro de persona consta que el arma de fuego ocupada es la pistola serie AP247018, calibre 380, cargador plateado, sin municiones con la cacha negra; pero, la pistola presentada en audiencia es una miniatura tipo Chagon, que no se corresponde con el arma ocupada y registrada. Existe una errónea valoración de las pruebas y de la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 69 numeral 7 de la Constitución.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En lo que respecta el primer medio invocado por la parte recurrente, relativo a la inobservancia de los artículos 176 y 175, del Código Procesal Penal por parte del tribunal a quo; esta alzada, luego de examinar la sentencia impugnada, constata que el tribunal de juicio, sí realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, en cuanto el tribunal a quo, estableció en el numeral 7 de la sentencia apelada: a que en dicha acta se recoge es que al registrado le fue ocupado un arma de fuego tipo

pistola, serie AP247018, calibre 380, con la cacha negra; por lo que con dicha acta de registro de persona ha quedado demostrado la ocupación en posesión del imputado de una de fuego sin contar para ello con la debida autorización oficial; por lo que el medio invocado va ser desestimado. En cuanto al segundo medio; sobre la errónea valoración prueba; dicho medio también alegado y respondido en el primer grado; al establecer el juez a quo: que la defensa técnica aduce que el arma de fuego exhibida por el ministerio público, no se corresponde con el arma descrita en la acusación, ya que una pistola 380 es mucho más grande que la presentada y exhibida; si bien el arma presentada y exhibida por el ministerio público es una pistola miniatura, no menos cierto es que el agente de la policía Cabo Fran Elvi Guzmán Ventura, el cual concurrió como testigo, reconoció que la pistola exhibida fue la misma que él le ocupó al imputado al momento de su registro y arresto, pistola serie AP247018, calibre 380, con la cacha negra; por lo que la teoría de la defensa técnica se sustenta en una mera alegación, por lo que debe ser desestimada, ya que el tribunal no puede asumir el rol de las partes, y salir a indagar cuales son las características de una pistola 380, contrario hubiese sido si se tratara de un hecho notorio, es decir, que el arma descrita fuere una pistola pero la exhibida fuese un revolver, lo cual no es el caso. Argumentando además, por lo que se verifica la existencia física de la referida pistola, con lo que se corrobora el elemento descrito en las actas de registro de persona y de arresto flagrante, lo constituye aval probatorio para establecer que el imputado tenía bajo control y dominio dicha arma de fuego, esto en atención de que dicha arma de fuego le fue encontrada en un bulto tipo cartera-maricona; por lo que dicha pistola resulta útil para la fundamentación de la presente decisión en lo que respecta al tipo penal de porte y tenencia ilegal de arma de fuego puesto a cargo del imputado; [...] también consta que el arma de fuego tipo pistola 380, ocupada al imputado, se encuentra registrada a nombre del señor José Rafael Dechamps Torres [...] configurándose de esa manera los elementos constitutivos de la infracción detallados en la sentencia apelada; razones por las que se impone el rechazo del recurso de apelación que se examina, por los motivos expuestos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Ángel Silverio fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de reclusión, para ser cumplidos bajo la siguiente modalidad: a) el primer año en el Centro de Rehabilitación y Corrección San Felipe y b) los dos años restantes, de manera condicional; y fue condenado, además, al pago de una multa de 25 salarios mínimos, y ordenado el decomiso a favor del Estado dominicano, del arma de fuego que constituye el objeto del presente proceso, la pistola serie AP247018, calibre 380, con la cacha negra [...], tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea la violación de las disposiciones de los artículos 278, 175 y 176 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que las instancias previas inobservaron la ruptura de la cadena de custodia de la prueba material aportada al proceso; puesto que, tanto en el acta de arresto flagrante como en la de registro de personas consta que el arma de fuego ocupada es la pistola serie AP247018, calibre 380, cargador plateado sin municiones, con la cacha negra y la pistola presentada al plenario, por el órgano acusador, es una miniatura, tipo Chagón, la cual no se corresponde con el arma ocupada; por lo cual, a la consideración de este, también existe una errónea valoración probatoria y violación a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 numeral 7 de la Constitución de la República.

4.2.1. En el caso presente, las críticas del recurrente tienen como eje central la alegada violación a la cadena de custodia, aspecto sobre el cual la alzada ha fijado el criterio de que consiste en garantizar, en todo momento, la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo. Conviene indicar que, una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido

todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares[326].

4.2.2. La doctrina sostiene que: "[…] Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso"[327].

4.2.3. En la especie, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la Corte a qua, en cumplimiento de su función revisora ponderó que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, quedando establecido, mediante la valoración armónica y conjunta de las pruebas sometidas al contradictorio, en estricto apego al sistema de la sana crítica racional, que según consta en el acta de arresto flagrante y el acta de registro de personas el arma de fuego ocupada al recurrente Ángel Silverio, sin la licencia para su tenencia, es la pistola serie AP247018, calibre 380, con la cacha negra, siendo esta el arma de fuego exhibida por el órgano acusador ante el plenario, conforme a lo declarado por el testigo Fran Elvi Guzmán Ventura, cabo, P. N., oficial actuante, quien al momento del registro y arresto del recurrente instrumentó las actas mencionadas; motivos por los cuales esa instancia judicial estimó el planteamiento del recurrente como meros alegatos, quedando comprometida su responsabilidad penal, al constituir un hecho innegable la tesis acusatoria y no advertirse ruptura alguna en la cadena de custodia del arma de fuego ocupada en control y dominio del recurrente ni la violación de índole constitucional invocada.

4.2.4. Con relación a la valoración de los elementos probatorios, conviene puntualizar que, no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto

326 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00244, dictada en fecha 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

327 Campos Calderón, J. Federico. Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal. p. 18.

por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser efectuada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación[328].

4.2.5. Ha sido juzgado que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización[329]. Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional. En cambio, la Corte a qua obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado Ángel Silverio, fuera de toda duda legal; por lo cual procede desestimar los reparos objeto de análisis.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

328 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

329 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente Ángel Silverio al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Silverio, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Ángel Silverio al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0527

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregorio Féliz García.
Abogados:	Licdos. José Miguel Féliz Féliz, Diómedes Caonet Plata Peña y Dr. Manuel de Jesús Báez.
Recurridos:	Yoan Manuel Cuevas Ruiz y Virgilio Cuevas Peña.
Abogados:	Licdos. Domingo de los Santos Gómez Marte, Wander Salvador Medina Cuevas, José Cuevas Peña y Dr. Domingo Ramón Rocha Ventura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio Féliz García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0003737-3, domiciliado en la calle General Sosa, casa núm. 8, municipio de Las Salinas, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto el día veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el acusado Gregorio Féliz García (a) Yoyo, contra la sentencia penal núm. 107-02-2022-SSEN-00069, dictada en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente el día veinte (20) de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: Sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida, excluye del proceso la calificación jurídica asignada al hecho juzgado, de tentativa de asesinato prevista y sancionada en las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Virgilio Cuevas Peña, consecuentemente, revoca el ordinal quinto de dicha sentencia, y excluye la condena indemnizatoria impuesta por el tribunal en favor del señor Virgilio Cuevas Peña, por las razones expuestas. CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en cuanto a la condena de treinta (30) años de reclusión mayor, veinticinco (25) salarios mínimos del sector público de multa y el pago de las costas penales del proceso impuesta contra el imputado apelante por el crimen de asesinato, previsto en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yadalin Cuevas Peña y la condena indemnizatoria de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), impuesta a favor del

señor Yohan Manuel Cuevas Ruiz. QUINTO: Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2022-SSEN-00069, de fecha 17 de noviembre de 2022, en síntesis, declaró al imputado Gregorio Féliz García, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yadalin Cuevas Peña (occiso) y Virgilio Cuevas Peña; en consecuencia, fue condenado a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de 25 salarios del sector público [...], más al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de Yohan Manuel Cuevas Ruiz, por los daños morales y materiales sufridos en su contra; y de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de Virgilio Cuevas Peña, por los daños morales causados.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Domingo de los Santos Gómez Marte, Wander Salvador Medina Cuevas y el Dr. Domingo Ramón Rocha Ventura, actuando en representación de Yoan Manuel Cuevas Ruiz y Virgilio Cuevas Peña, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de junio de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00110, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2024, fue declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Gregorio Féliz García, fue fijada audiencia pública para el día 28 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció Gregorio Féliz García, parte recurrente; el Lcdo. José Miguel Féliz Féliz, junto con el Lcdo. Diómedes Caonet Plata Peña, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Báez, actuando en representación de Gregorio Féliz García, parte recurrente en el presente proceso; así como el Lcdo. Domingo Ramón Rocha Ventura, junto con el Lcdo. José Cuevas Peña, por sí y por los

Lcdos. Domingo de los Santos Gómez Marte y Wander Salvador Medina Cuevas, actuando en representación de Yoan Manuel Cuevas Ruiz y Virgilio Cuevas Peña, parte recurrida en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.5.1. El Lcdo. José Miguel Féliz Féliz, junto con el Lcdo. Diómedes Caonet Plata Peña, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Báez, actuando en representación de Gregorio Féliz García, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Casar con envío la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00026 de fecha 28 de abril 2023, dictada por la Cámara Penal de la de la Corte de Casación del Departamento Judicial Barahona, notificada mediante el Auto número 1364/2023, fechado 31/05/2023, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que confirma la sentencia penal núm. 107-02-2022-SSEN-00069, del 17 del de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, con todas sus consecuencias legales. Segundo: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio.

1.5.2. El Dr. Domingo Ramón Rocha Ventura, junto con el Lcdo. José Cuevas Peña, por sí y por los Lcdos. Domingo de los Santos Gómez Marte y Wander Salvador Medina Cuevas, actuando en representación de Yoan Manuel Cuevas Ruiz y Virgilio Cuevas Peña, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Gregorio Féliz García, en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00026 de fecha 28 de abril 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: En cuanto al fondo, declarar sin lugar el presente recurso de casación interpuesto por Gregorio Féliz García, por carecer de fundamento y ser infundado en los medios propuestos. Tercero: Condenar al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte. Bajo reservas.

1.5.3. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del

Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Féliz García, en contra de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00026 de fecha 28 de abril 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados; por lo que, la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, pues quedó claramente demostrada la culpabilidad en los hechos del recurrente, respetando los derechos y garantías del encartado y la sanción de (30) años de reclusión mayor se corresponde con la gravedad de los tipos penales cometidos, como son asesinato y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del occiso Yadalin Cuevas Peña.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Gregorio Féliz García propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: Error en la determinación de los hechos fijados en la sentencia, por no haber aplicado correctamente la sana crítica razonada. Artículos 417.5, 333 y 172 del Código Procesal Penal. Segundo medio: Falta de motivación e inobservancia de la ley con relación a lo establecido en los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución y 24 y 339 del Código Procesal Penal. Tercer medio: Falta de ponderación de las pruebas documentales. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos. Quinto medio: Violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución, al incorporar un medio probatorio contrario al procedimiento.

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expresó lo siguiente:

En la sentencia atacada mediante el presente recurso, se visualiza un grave error de juicio al momento de determinar los hechos fijados en la sentencia, toda vez que la prueba producida en juicio no es suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable una conducta que pueda ser subsumida en violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y artículos 66 párrafo II y 67 de la Ley 631-16, que tipifican el asesinato y la violación a la ley de armas. En la audiencia de fondo la defensa técnica realizó una defensa positiva, pues se produjo una muerte, aunque no en la forma establecida, ya que intervino la excusa legal de la provocación, artículo 321 del Código Penal dominicano, aspecto que no fue examinado. La Corte a qua en su confirmación de la condena y de la calificación jurídica razonó, donde motiva para concluir en base a la excusa legal de la provocación: "al momento de este ir a comprar una cerveza y rozó con el imputado Gregorio Féliz García (a) Yoyo, presentándose un altercado, agrediéndose físicamente entre ellos", lo cual, conforme el criterio jurisprudencial vigente sobre la excusa legal de la provocación, es lo que se suscitó en la situación enjuiciada, toda vez que la agresión física, la vejación y la vergüenza que sufrió el imputado, provocaron una ira que le conminó a reaccionar en forma violenta, en tal sentido, la Corte debió calificar correctamente la prevención, ajustar la pena o en su defecto anular la sentencia y ordenar la producción de un nuevo juicio, sobre la base de un análisis profundo de las pruebas valoradas. También, del testimonio de Anderson Ramírez Peña, se observa que este expresó que "pasó como diez o doce minutos después del trompón, ellos estuvieron el inconveniente antes, Yaia (refiriéndose al occiso) lo metió preso y le cobró sus chivos". A partir del análisis de la información vertida por este testigo se visualiza que el mismo hace referencia a que 10 minutos y muy poco tiempo antes del mayor hecho lesivo, el occiso había agredido físicamente al recurrente, situación que le produjo una ira y necesidad de reaccionar y defenderse. De igual manera, la testigo Beatriz Carrasco Ramírez, dijo al tribunal que "después de la riña y el disparo, pasó como 15 minutos después, no pude ver si en el momento de la trompada, él estaba armado (refiriéndose al imputado)". Esta testigo corroboró ante el tribunal a quo la versión

del testigo anterior, de lo que se sigue que el recurrente sufrió lesiones físicas producidas por el occiso. El testimonio más elocuente de esas graves lesiones físicas sufridas por el recurrente es el del Lcdo. Abrahan Carvajal Medina, Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, quien le reconoció ante el tribunal colegiado lo siguiente: "solo dije que la ropa estaba ligeramente sucia de sangre, él estaba en un estado porque pasó una mala noche, estaba masacrado, la ropa tenía sangre". Para robustecer los argumentos esbozados por la defensa en el juicio de fondo y ante la honorable Corte, al no haber obtenido respuesta en ningún sentido, se presentan nueva vez ante la honorable Suprema Corte de Justicia, el mismo hijo del occiso que establece que parece que se entran él y Yoyo en el baño; que entonces su Papá salió del baño.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alegó lo siguiente:

De conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones. En la especie, los jueces de la Corte a qua validaron los motivos ofrecidos por el tribunal de juicio en cuanto a la motivación de la pena, el cual no sustentó su decisión en los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal. La pena impuesta al recurrente no fue tomada sobre la base del principio de congruencia, establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que si se visualizan las aristas táctica y probatoria, debió fijar pena en base al análisis de normas penales aplicables al caso, conforme la producción probatoria realizada en juicio, esto es que debió determinarse la condena, auxiliándose de las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, que consagra la excusa legal de la provocación; por lo que la pena no debió ser la máxima. No fue tomado en consideración el comportamiento posterior del recurrente a la ocurrencia del hecho, su arrepentimiento, toda vez que se entregó la misma noche del hecho y de igual manera entregó el arma con la que se produjo el desgraciado hecho, para así colaborar con la justicia. También es infractor primario, que es un joven, trabajador y con una familia dependiente del sustento que él provee, y que, durante este tiempo, han tenido que enfrentar sendas vicisitudes, sin la ayuda económica del imputado.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente invocó lo siguiente:

Las instancias inferiores dejaron de valorar la prueba científica del Inacif consistente en el Informe Balístico Forense núm. BF-0155-2019 de fecha 22/10/2019, instrumentado por la Dra. Surayma Suárez Polanco, el cual establece que ...se detectó la presencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos del occiso Yadelin Cuevas Peña y del imputado Gregorio Féliz García... lo que demuestra que hubo agresión, riña, golpes y heridas entre ellos, como ha declarado siempre el imputado Gregorio Féliz García y que su reacción luego de despertar de la paliza que le había dado el occiso y escuchar la gente que viene a matarlo y acto seguido escuchar un disparo, esto fue la chispa detonante de defenderse y producir el daño inintencional que dio como resultado el fallecimiento del señor Yadelin Cuevas Peña; por lo que debió ser acogida la excusa legal de la provocación a su favor.

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente alude lo siguiente:

La Corte de apelación al asumir los hechos retenidos por el tribunal de primer grado incurrió en el error de desnaturalizar los hechos, pues da como cierto el testimonio de los señores Anderson Ramírez Peña, Beatriz Carrasco Ramírez, y el testimonio de la hija menor del fallecido Yadelin Cuevas Sánchez, pues estos no declararon en audiencia, estos testimonios fueron copias simplemente de los interrogatorios policiales y entrevistas en esa jurisdicción, sus declaraciones no fueron sometidas en ninguna instancia a la oralidad, contradictoriedad y publicidad que manda la ley, por lo que al tomarlo en cuenta para agravar la acusación del imputado Gregorio Féliz García, caen en desnaturalización de los hechos, y una franca violación al derecho de defensa, consagrado en nuestra Constitución en su artículo 69.

2.1.5. En el desarrollo del quinto medio de casación el recurrente establece lo siguiente:

La Corte de apelación validó la valoración realizada por el tribunal de primer grado a la entrevista realizada a la hija menor de la víctima, realizada en fecha 22/10/2019, ante la magistrada Eildania Ortiz Vargas, titular del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, misma que se hace en ausencia del representante del

imputado y mucho menos sin que se le comunique y de participación a la defensa del imputado Gregorio Féliz García con su intervención en la lista de preguntas para que se puedan hacer contradictorio en el fondo del proceso, y más aún se puede verificar en las actas de audiencias que la misma fue incorporada al juicio en violación de la norma, pues ni se notificó la misma al imputado y tampoco se le dio lectura en ninguna de las audiencias de primer y segundo grado, haciéndola oral, pública y contradictoria, por lo que tomarla en cuenta para perjudicar y sancionar irracionalmente la condición del imputado resulta en una lesión al debido proceso y al derecho de defensa.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En lo que respecta a la valoración de los medios probatorios, para el tribunal a quo retener responsabilidad penal del acusado/demandado, al valorar los medios probatorios documentales, testimoniales, periciales, materiales o en especie y gráficas, de cual dejó constancia en los fundamentos del ocho (8) al treinta y uno (31), inclusive, de la sentencia recurrida, con lo cual se aplicó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y de la experiencia (sana crítica). Se ha de resaltar, que los testigos aportados en apoyo de la acusación, a pesar de tener lazos de familiaridad con el fallecido, son del tipo presencial, salvo el representante del Ministerio Público Abraham Carvajal Medina, y actuante en la investigación, la perito que realizó la prueba balística, y el agente policial que participó en el levantamiento de las actas. Además, esta alzada recuerda, que en nuestro Derecho Penal reina el principio de libertad probaría de conformidad con los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dominicano, es decir, que no hay tacha o prohibición para testificar en justicia. Preciso es destacar, que el estudio de la sentencia apelada revela, que los testigos presenciales coinciden en destacar que hubo una primera pelea entre el fallecido y el acusado. Que momentos después, este fue a una fritura en que el hoy fallecido se encontraba, y pese a los ruegos de la hija menor de edad del occiso, le disparó de manera mortal. [...] En el mismo orden de ideas, como muestra de lo anterior, se precisa destacar, que con relación al testimonio anticipado de la hija menor de edad del hoy fallecido,

el tribunal de primer grado, expuso en el fundamento veintidós (22) de la sentencia apelada: "Que el anticipo de prueba, de fecha 22 de octubre de 2019, emitido por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona; establece que dicho tribunal de menores en la referida fecha, practicó un anticipo de prueba a la menor de edad de iníciales Y. M. C. R., de 16 años, [...] en este anticipo está el testimonio de la menor de iniciales Y. M. C. R., quien es hija del occiso y ha establecido ante el plenario que estaba con su padre, abuela, tío y demás familiares compartiendo y que su padre va al baño, en donde surge un incidente entre el imputado y él, que luego van a una fritura y ahí aparece el imputado con un revólver y que no obstante ella rogarle que no matara a su padre éste lo mató, testimonio coherente que vincula al imputado con el hecho, el cual se corrobora con los demás testimonios presenciales". [...] A juicio de esta alzada, de las declaraciones de la menor de edad indicada (según el razonamiento de primer grado precedentemente expuesto), se establece de manera indubitable, que se demostró en el juicio de fondo, que transcurrió un tiempo considerable luego del incidente inicial (riña o pelea), entre el fallecido y el hoy acusado, para que este último tuviera una fría o serena reflexión, y luego salir a la búsqueda de la víctima con un arma de fuego para causarle la muerte, como al efecto ocurrió. Dicho de otro modo, a juicio de esta alzada, con ello se configuraron la premeditación y la acechanza. [...] En el presente caso, se advierte, que en primer grado el acusado/apelante ejerció una defensa positiva (reconoció la comisión del homicidio atribuido), [...] pues se aprecia lo siguiente en el fundamento siete (7) de la sentencia atacada: "Que el imputado, al hacer uso de la palabra, para su defensa material, estableció al tribunal que ellos estaban en una campaña política, con más razón de celebrar, porque ganó su candidata; que estaban celebrando todos juntos; que él va y lleva a su hermana a la casa porque estaba cansada; que sale a dar refrigerio a las persona y luego abre el negocio; que los dos estaban cerca y que comienza a dar refrigerios a todos, que al rato de que está ahí, él entra a la terraza y está Yeudy; que él compra una cerveza y le da un trago y dentro de la terraza entra Yala, (refiriéndose al occiso); que el occiso le entra a trompada sin pasar palabras con él; que él trata de agarrarlo y le partió por todos los lados; que luego el occiso le dio con un bate y lo dejó inconsciente; que los demás le ayudaron, pero

que él sabe que si hubiese estado su hermano Negrito, se lleva al occiso; que aquí se pinta una historia que no es; que se pintan de santos; que Tinito y Yeudy no lo dejaron entrar; que ellos lo levantaron y le dijeron: "corre, corre que te van a matar"; que sale con miedo y asustado porqué lo iban a matar; que él sale con miedo y sabe dónde está el arma de su papá; que él lamenta el caso; que él hizo un disparo; que si hay algo que él le ha cogido temor, es a los jueces; que él admite que cometió su error y no le valió huir; [...] Esta Corte de Apelación es del criterio, que a pesar de las críticas que se ha hecho por defensa técnica del acusado en su recurso, relacionado a que no se aplicó en primer grado la figura de la excusa legal de la provocación prevista en las disposiciones combinadas de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, resulta del estudio de la sentencia apelada, que es un hecho probado que el mismo causó la muerte a la víctima, sin justificación alguna y después de haber transcurrido un tiempo más que suficiente, luego de haber tenido un altercado o pelea en un bar, y se traslada a una fritura y dio muerte a la víctima con el uso de un arma de fuego (revólver). Esto se refuerza por las declaraciones dadas en primer grado por los testigos presenciales y por el testimonio anticipado en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes correspondientes por la hija menor de edad del fallecido. Resulta de ello que se ha contradicho las declaraciones del acusado apelante en el fundamento siete (7), ya transcrito, por lo cual, la mayor controversia que nos ocupa como tribunal de segundo grado, consiste en determinar si el fallo atacado en su calificación jurídica se corresponde con el principio de legalidad, que conlleva a determinar: a- la correcta calificación jurídica y b. -la correspondencia de la sanción impuesta. [...] Es cierto que el tribunal de primer grado no se refirió en forma expresa al rechazo de la excusa legal de la provocación invocada por la defensa técnica del acusado; pero del estudio de la sentencia recurrida, tal y como se verá más adelante, procedió a descartar la misma en forma tácita. [...] Oportuno es significar, que ha sostenido la jurisprudencia consolidada, que la excusa legal de la provocación es una cuestión de hecho, cuyas circunstancias aprecian los jueces del fondo de manera soberana, naturalmente, sin que incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas. En la especie, a juicio de la Corte de Apelación apoderada, el tribunal de primer grado explicó de manera meridiana y

suficiente, porqué la acción del acusado/demandado constituía homicidio voluntario agravado con el uso de un arma de fuego ilegal (asesinato); al sostener en el fundamento treinta y tres (33) de la sentencia apelada, lo que se expresa a continuación: "Que de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas debatidas en el plenario, el tribunal llega a la certeza de que las mismas son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado por el hecho que se le imputa; de tentativa asesinato, con el uso de un arma de fuego y asesinato, toda vez que a consecuencia de haber concertado y planificado darle muerte al occiso Yadalin Cuevas Peña, en fecha 29 del mes de septiembre del año 2019, a las 11:10 p.m., mientras el occiso se encontraba compartiendo con su madre, hermanos, hijos y más familiares y amigos en un centro comercial ubicado en la calle principal del Municipio de Las Salinas, Provincia Barahona, al momento de que el occiso se para ir a comprar un cerveza y rozó con el imputado, presentándose un altercado, agrediéndose físicamente entre ellos, seguido el occiso se va al frente de la fábrica de agua Analisa, a una fritura donde se encontraba su hermano Virgilio Cuevas Peña, su hijo Yohan Manuel Cuevas Ruiz y su hija menor de edad de iniciales Y. M. C. R.; cuando los mimos se disponían a llevar a la casa al occiso, el acusado se fue acercando con un revolver marca Taurus, calibre 38 MM Special No. 1505579, en las manos, suplicándole la hija del occiso la menor de edad de iniciales Y. M. C. R., que no lo haga, que no matara a su papá; propinándole un disparo en la Región Frontal con entrada sin salida, según diagnóstico médico y la autopsia practicada, el cual le produce la muerte. [...] Que, al día siguiente del hecho, es decir el 30 del mes de septiembre del año 2019, siendo aproximadamente las 9:30 horas de la mañana el acusado se presenta a la fiscalía para entregarse, por el hecho cometido, ante el magistrado procurador fiscal de Barahona Abraham Carvajal, en presencia de su abogado el Lcdo. Manuel Odalis Ramírez, quien también entrega de manera voluntaria la ropa que el imputado tenía puesta el día del hecho punible, consistentes en una franela blanca marca Hanes, la cual estaba húmeda y con manchas de sangre, un pantalón largo marca Xioas, tipo Jogger talla I, color gris y un T-shirt marca Hanes, talla XL, color blanco con cuadros de diferentes colores. Que a eso de las 3:30 horas de la tarde aproximadamente, del día 30 del mes de octubre del año 2019, el imputado a través de su abogado el Licdo.

Manuel Odalis Ramírez, entrega de manera voluntaria el revólver marca Taurus calibre 30 mm, la cual fue el arma homicida. dejando claro su intención de asesinar, hecho que de conformidad con los artículos 2, 295, 296, 297, 298 302 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y artículos 66 párrafo II y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, hechos los cuales se sanciona con pena de treinta (30) años de reclusión mayor; por tanto, al quedar de esa manera confirmada la hipótesis de la fiscalía deviene en destruida la presunción de inocencia del que estaba revestido el imputado Gregorio Feliz García, a la luz de los artículos 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución". [...] Esta Corte de Apelación es del razonamiento que en la sentencia apelada se estableció de manera suficientemente motivada que el acusado (hoy apelante), asesinó a la víctima señor Yadilin Cuevas Peña, y que ello ocurrió en presencia de su hija menor de edad, lo que ejecutó a pesar de los ruegos de la misma de que no lo hiciera. Esto a su vez, conlleva a sostener, que salvo lo que se dirá más adelante respecto de la tentativa, el fallo apelado está debidamente justificado, y por demás, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor que le fue impuesta, contrario a lo que pretende la defensa del recurrente, se encuentra debidamente justificada conforme lo dispone el artículo 302 del Código Penal dominicano. En ese orden, expresó el tribunal a quo en los fundamentos 45 y 46, lo siguiente: "45. Establecida la responsabilidad penal del imputado Gregorio Feliz García (a) Yoyo, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra norma suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. En relación a la pena, vale destacar que el legislador, ha previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano algunos parámetros que pueden ser tomados en cuenta por el juez a fin de determinar la consecuencia jurídica aplicable, es decir: las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, su oportunidad laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, entre otros; Por lo que este tribunal analiza la solicitud hecha por la parte acusadora la cual solicita treinta (30)

años de reclusión mayor para el imputado; que al aplicar la pena de treinta (30) años al imputado, por haberse calificado el tipo de muerte como intento de asesinato y asesinato, hemos recurrido para la aplicación de la sanción, a las prescripciones establecidas en el artículo 302 del Código Penal dominicano ya que en ese tiempo tendrá la oportunidad de meditar sobre su conducta". Esta alzada advierte a partir del análisis de la sentencia recurrida, que no se dieron las condiciones ante el tribunal de primer grado para que a favor del acusado/apelante se aplicara la excusa legal de la provocación de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, pues se trató de un caso de asesinato previsto y sancionado con la pena de reclusión mayor de treinta (30) años en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por lo que hubo una debida aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, referente a los parámetros para la determinación de la pena [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Gregorio Féliz García fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de 25 salarios del sector público [...], tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yadalin Cuevas Peña (occiso) y Virgilio Cuevas Peña. En el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de Yohan Manuel Cuevas Ruiz; y de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de Virgilio Cuevas Peña, por los daños morales causados.

4.2. La parte imputada recurrió en apelación, la Corte a qua declaró parcialmente con lugar el recurso, excluyó los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, con respecto al señor virgilio Cuevas Peña, y, por vía de consecuencia, revocó la indemnización impuesta a favor de este. Y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

4.3. El recurrente Gregorio Féliz García alude que la Corte a qua, al validar lo juzgado por el tribunal de juicio, incurrió en un error en la determinación de los hechos al no haber sido correctamente aplicada la sana crítica racional. En ese sentido, critica que las pruebas reproducidas en la fase de juicio resultan insuficientes para demostrar, más allá de toda duda legal, que él haya comprometido su responsabilidad penal en la violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16; puesto que, al realizar una defensa positiva precisó que se encontraba configurada, en su accionar, la excusa legal de la provocación (artículos 321 y 326 del Código Penal), al haber existido un altercado previo entre él y la víctima, siendo la agresión física, la vejación y la vergüenza que sufrió lo que provocó la ira para que reaccionara de forma violenta. Y que los testimonios ofrecidos por Anderson Ramírez Peña, Beatriz Carrasco Ramírez, el fiscal actuante, Lcdo. Abraham Carvajal Medina, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, y del hijo del hoy occiso Yadalin Cuevas Peña, evidencian que ciertamente hubo un altercado previo entre él y la víctima, en el cual fue agredido físicamente.

4.3.1. Lo antes transcrito permite determinar que las críticas del recurrente, contra la actuación realizada por la jurisdicción de apelación, tienen como eje central la determinación de los hechos y la valoración probatoria al no haber sido aplicado, a su favor, la excusa legal de la provocación; en la especie, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, la corte de apelación observó, minuciosamente, que para el tribunal de juicio dictar sentencia condenatoria retuvo como hechos fijados que: en fecha 29 del mes de septiembre del año 2019, a las 11:10 p.m., mientras el occiso Yadalin Cuevas Peña, se encontraba compartiendo con su madre, hermanos, hijos y más familiares y amigos en un centro comercial ubicado en la calle principal del municipio de Las Salinas, provincia Barahona, al momento que éste se para ir a comprar una cerveza y rozó con el imputado Gregorio Féliz García (a) Yoyo, presentándose un altercado, agrediéndose físicamente entre ellos, seguido el occiso se va al frente de la fábrica de agua Analisa, a una fritura donde se encontraba su hermano Virgilio Cuevas Peña, su hijo Yohan Manuel Cuevas Ruiz y su hija menor de edad de iniciales Y. M. C. R.; cuando los mimos se

disponían a llevar a la casa al occiso, el acusado se fue acercando con un revolver marca Taurus, calibre 38 MM special núm. 1505579, en las manos, suplicándole la hija del occiso la menor de edad de iniciales Y. M. C. R., que no lo haga, que no matara a su papá; propinándole un disparo en la región frontal con entrada sin salida [...], el cual le produce la muerte.

4.3.2. Los hechos descritos fueron establecidos mediante la ponderación conjunta y armónica de los testimonios ofrecidos por Virgilio Cuevas Peña, Yohan Manuel Cuevas Ruiz, Anderson Ramírez Peña, Beatriz Carrasco Ramírez, el fiscal actuante, Lcdo. Abraham Carvajal Medina, y de la menor de edad de iniciales Y. M. C. R., los cuales se encuentran reforzados por las pruebas documentales, periciales y materiales aportadas al proceso, así como por las declaraciones del hoy recurrente en casación, el cual hizo ejercicio de una defensa positiva.

4.3.3. De ahí que, la jurisdicción de apelación, una vez revalorizados los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, en cumplimiento de su función revisora, validara que los hechos fijados fueron determinados en estricto apego al sistema de la sana crítica racional, y debidamente subsumidos en las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 párrafo II y 67 de la Ley núm. 631-16; en perjuicio de Yadalin Cuevas Peña (occiso); por lo tanto, en el caso presente no tiene aplicabilidad la excusa legal de la provocación, tipificada y sancionada por los artículos 321 y 326 del Código Penal, pues a la consideración de la Corte a qua, constituye un hecho probado que el recurrente Gregorio Féliz García causó la muerte a la víctima, sin justificación alguna y después de haber transcurrido un tiempo más que suficiente del altercado o pelea que tuvieron en un bar, este se trasladó a una fritura donde se encontraba la víctima y le dio muerte con el uso de un arma de fuego.

4.3.4. Resulta pertinente recalcar que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que: el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado

simple[330]. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos[331].

4.3.5. Es criterio constante de esta alzada que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[332]. Partiendo de estas consideraciones, la Sala de Casación Penal coincide con el razonamiento de las instancias previas en lo referente a que, en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación; en razón a que, si bien quedó como un hecho fijado que hubo una pelea entre la víctima y el recurrente, no fue debidamente probado que se tratara de actos de violencia graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral, que excusaran su actuación desmedida, al haberle ocasionado a la víctima una herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en región frontal, sin salida, lo que le causó la muerte; por lo cual, procede desestimar los vicios examinados por carecer de pertenencia.

4.4. El recurrente también invocó la falta de ponderación del informe balístico forense núm. BF-0155-2019 de fecha 22/10/2019, instrumentado por la Dra. Surayma Suárez Polanco; planteó, además,

330 Donnedieu de Vabres, citado por Pérez Méndez, Artagnan (2021). "Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I" (1.a ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 193.

331 Sentencia núm. 130, de fecha 25 de junio de 2018, B. J. 1291, Segunda Sala, SCJ.

332 Sentencia núm.SCJ-SS-23-0119 dictada el 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

desnaturalización de los hechos, al dar como un hecho cierto que los testimonios de Anderson Ramírez Peña, Beatriz Carrasco Ramírez y de la menor de edad Y. M. C. R., hija de la víctima Yadalin Cuevas Sánchez, fueron sometidos a la oralidad, contradictoriedad y publicidad, cuando no lo fueron; y la violación al derecho de defensa en la validación de la entrevista realizada a la menor de edad Y. M. C. R., en fecha 22/10/2019, ante la magistrada Eildania Ortiz Vargas, titular del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona.

4.4.1. En la especie, la alzada comprobó, mediante el examen de las piezas del expediente, específicamente el recurso de apelación y las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, que los fundamentos planteados constituyen medios nuevos en casación; puesto que, no fueron formulados por ante esa instancia judicial pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada[333]; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.

4.5. El recurrente plantea falta de motivación e inobservancia de las disposiciones de los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución y 24 y 339 del Código Procesal Penal; bajo el fundamento de que no debió ser impuesta en su contra la pena máxima, puesto que, a su juicio, los tribunales debieron tomar en consideración, para la determinación de la pena, lo dispuesto por los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, así como el 339 del Código Procesal Penal; debido a que se encuentra arrepentido, hizo entrega del arma homicida y se entregó a la acción de la justicia, se trata de un infractor primario, joven, trabajador, y posee una familia que depende de él económicamente; sin embargo, contrario a lo denunciado, en los puntos 4.3.3, 4.3.4 y 4.3.5., de la presente decisión, quedaron establecidas las razones por las cuales no se dieron las condiciones para aplicar a favor de este

333 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0615, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

la excusa legal de la provocación, lo que torna en improcedente ese aspecto de su reclamo.

4.5.1. La Corte a qua, conforme a lo transcrito en apartados previos de la presente decisión, tuvo a bien observar, con relación a la determinación de la pena que, el tribunal de juicio fundamentó su fallo en los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y los principios de legalidad y proporcionalidad. En ese sentido, ha sido juzgado por la alzada que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas;[334] por lo que, la circunstancia de que la pena se encuentre fundamentada en criterios distintos a los pretendidos por el recurrente no constituye una falta de motivación de la pena ni la inobservancia de las normas jurídicas invocadas; por lo cual, procede desestimar los vicios examinados.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente Gregorio Féliz García, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

334 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Féliz García, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Gregorio Féliz García al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0528

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Montero Mora.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Robert S. Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Montero Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1815992-0, con domicilio en la calle Primaveral, núm. 4, sector los Girasoles, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado,

contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Nelson Montero Mora, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. José Díaz Burgos y Johanny Linares Rosario, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00111, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Esta sala de la corte obrando por propia autoridad revoca el ordinal primero de la decisión impugnada, para que en lo adelante disponga ´Primero: Declara al imputado Nelson Montero Mora, de generales que constan, en la parte inicial de esta sentencia, culpable de haber cometido violación sexual, así como abuso psicológico y sexual en contra de la menor de edad de iniciales V. C. A., hechos éstos previstos y sancionados en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de reclusión mayor de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres CCRXVII, lugar este donde se encuentra guardando prisión actualmente´. TERCERO: Confirma los demás aspectos la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN00111, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. QUINTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00111 el 14 de junio de 2023, mediante la cual declaró al imputado Nelson Montero Mora culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales V. C. A., en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de las costas penales.

1.3. En audiencia del 2 de abril de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00330 del 12 de febrero de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Nelson Montero Mora, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Nelson Montero Mora, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00147 de fecha 23 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, dicte sentencia propia, ordenando el descargo del recurrente Nelson Montero Mora. Segundo: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable corte no proceda acoger las mismas, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sea valorada de manera real y apegada a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública [sic].

1.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace la casación procurada por el recurrente Nelson Montero Mora, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2023, ya que el vicio

que se alude es inexistente y contrario a ella la sentencia cumple con el rigor previsto por la ley y la jurisprudencia lo que la convierte en una decisión inatacable debido a la robusta motivación argumentativa y conceptual.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Nelson Montero Mora plantea en su recurso de casación el medio siguiente:

Único medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 18, 23, 24, 168, 420 del CPP) y constitucional (art. 68, 69.4 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

[…] Que el recurrente en su primer medio recursivo estableció ante la Corte de Apelación la existencia de una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En razón de que la propia víctima estableció: "Que el hecho material de la existencia de un certificado médico legal instrumentado por el médico forense del Distrito Nacional, en fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022), marcado con el núm. 24159, en el cual se hace constar que de la exploración física practicada a la menor identificada con las letras V. C. A., hubo como hallazgos "Desgarros compatibles con himen dilatable y/o complaciente", en modo alguno deviene en la inexistencia de actividad sexual por parte de la víctima directa" (ver página, 8 sentencia

impugnada, considerando 10). El recurrente cuestionó el aspecto contradictorio del certificado médico de marras, en razón de que los hallazgos hechos por el médico, dieron lugar con un himen dilatable, el cual no refería lesiones recientes ni antigua, lo que establece es que el mimo no puede ser desgarrado y es compatible para actividad sexual sin desgarro, por lo que, no podemos establecer que ciertamente se trate de que nuestro asistido haya cometido esos hechos, toda vez, de que con la prueba científica no se puede arrojar esta conclusión. La corte de apelación establece el argumento para rechazar el primero medio de apelación; lo relativo a lo que establece la menor en la Cámara Gesell, pese a que sobre esta situación existen contradicciones entre el testimonio de la madre y de la víctima en cuestión, aunado a esto la corte solo da por sentado el tema del certificado médico, cuando es el mismo certificado que debe generar la duda al juzgador sobre la ocurrencia o no de los hechos, toda vez, que el mismo no da cuenta de que hayan existido desgarros y tampoco maniobras abruptas en el órgano sexual de la menor. Es en este sentido que la cuestión aquí es que la corte de apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que era de capital importancia que los jueces valoraran de manera íntegra lo relativo al testimonio de la menor en su justa dimensión y no tan solo eso, sino, que también habría que justipreciar lo relativo al certificado médico núm. 24159, el cual establece que se encontraron hallazgos compatibles con himen dilatable y/o complaciente, especificando este certificado médico lo siguiente (es aquel que permite la actividad sexual sin desgarre), es en ese entendido, que tanto el tribunal de fondo, como el tribunal de alzada hacen una mala apreciación de las pruebas sometidos al contradictorio, puesto que la sola exposición de este tipo de prueba, deviene en la duda al juzgador de que si estos hechos ocurrieron o no y más allá de todo esto, si fue nuestro asistido que cometió los mismos. La corte de apelación sometida a control no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas descritas en el primer medio de apelación y de haberlo hecho entonces se constata el error judicial aducido y la alzada acoja dicho medio recursivo. Es menester establecer, lo relativo a que de igual manera en el plano conjunto de la prueba, más que este tribunal darle valor a las mismas, procede a hacer una quimera de estas,

estableciendo que da valor a las mismas tan solo por el relativo de la víctima, pero el tribunal de alzada no establece a juicio de este juzgador las razones por las cuales llegó a esta conclusión, la razón por la cual esta alzada debe dar una correcta motivación de las condiciones que llevaron a este tribunal a tomar esta decisión y en ese sentido salvaguardar el deber de motivación que tienen los jueces, en razón de que el mismo no fue suplido y no se explica las razones por las cuales tanto el tribunal de fondo como la alzada llegaron ambas a estas conclusiones. En cuanto a este medio la corte fijó razones insuficientes para poder explicar; si ciertamente los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la descripción de los tipos penales; por lo que evidencia una falta grave al deber del segundo grado de jurisdicción al no realizar un examen integral de la decisión denunciada ante dicho tribunal. En ese mismo orden jueces supremos, aquí la discusión se torna interesante puesto que; lo que trata de decir la alzada es que si el recurrente que este caso es un abogado privado quien realizó el recurso de apelación; no supo fundamentar un medio recursivo y con ello no le dijo a los jueces del segundo grado de jurisdicción donde constatar el error judicial, "Es decir dónde mirar" entonces no hay nada que hacer, puesto que el señor Nelson Montero Mora, que no realizó el recurso por no tener las competencias y calidad para hacerlo, se topa con una defensa deficiente e inefectiva; […] y no puede obtener la tutela de su caso en un órgano superior que bien pudo analizar o re direccionar el planteamiento sobre la no formulación precisa de cargo e individualización del imputado en los hechos o cualquier otra cuestión. Bien pudo el juez encargado de la motivación de la sentencia atacada en casación; realizar un examen integral de la sentencia para poder verificar tal cuestión independientemente si el recurso está bien hecho o no, si es efectivo o no, si tiene defectos o no; y no despacharse de que como el recurrente "Dijo y no dijo nada" la corte tampoco puede ser nada; esto es en síntesis lo que quiere decir la alzada injusta; por lo que al no responder el medio denunciado y que bien pudo hacerlo porque el reclamo en el primer medio se relaciona con lo del segundo que tampoco contestó, violando con ello el derecho de defensa; el derecho a que le dé respuesta a lo denunciado a que se le garantice una revisión integral de su caso, con aunque no sea con un recurso efectivo como en el caso de la especie, realizado por un abogado privado. […] Por demás cuando

es la propia alzada que establece que el reclamo, así planteado es totalmente defectuoso; (ver párrafos 17 sentencia denudada como ilegitima) Es aquí que la corte establece, que si hay un error judicial y también se contradice cuando dice porque es defectuoso el recurso entonces no se puede analizar o dar respuesta. Lo interesante es que con respecto a la trascripción de los artículos es preciso destacar que según el Tribunal Constitucional establece lo siguiente: En aplicación del principio iura novit curia, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda, (TC/0101/14). Es decir que poco importa que el recurrente fundamente en el ataque a los hechos fijados como probados en la sentencia, erróneamente; situando un respaldo normativo alejado de la cuestión, es el trabajo de la corte encontrar si lo denunciado colinda o no con la Constitución o la ley. […] Esta es la cuestión que de igual manera la corte de apelación incurrió en el mismo error del tribunal de juicio "Falta de estatuir" en razón de que el tribunal de juicio no respondió la solicitud de explicar y motivar lo relativo al certificado médico núm. 24159. El recurrente en su recurso de apelación invoca un tercer medio donde denuncia violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 339 Código Procesal Penal). Es del análisis de la sentencia objeto de este recurso de casación; que solo se aprecia que la corte solo se enfoca a mencionar genéricamente los tres primeros motivos y de una vez se despacha rechazado el recurso, explicando que el juez de juicio es el que decide y con ello el recurrente fue condenado a 20 años de prisión, sin observar las disposiciones del articulo 339 Código Procesal Penal, sobre los criterios de la determinación de la pena, que deben ser explicado por qué el juzgador considera esa cuantía de pena, desconociendo la finalidad de la sanción que establece la propia Constitución en el artículo 40.16. […] Es por ello que esta falta de estatuir por parte de la corte de apelación; permite que al recurrente no se le dé respuesta sobre la condena excesiva de 20 años al cual fue sentenciado, sin explicar las razones puntuales por que el tribunal de juicio entendió dicho rango de pena; por lo que esto es contrario a lo establecido en el libro de fundamentación de los recursos de la Escuela Nacional de la Judicatura lo siguiente: […] Es por esas razones de que el recurrente denuncia en su tercer medio de impugnación que no fue respondido por la corte de apelación; la necesidad de constatar la falta de motivación

y aplicación errónea de los criterio de la determinación de la pena, porque la corte de apelación tenía la obligación de responder el tercer medio invocado por el recurrente máxime cuando el mismo libro de fundamentación de los recursos de la Escuela Nacional de la Judicatura establece lo siguiente: […] Por tanto, esta alzada debe verificar y comprobar que la corte de apelación no resguardó correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado Nelson Montero Mora, sino que pasó a responder el recurso de manera deficiente y contradictoria, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos errores. Omitiendo de hecho responder los motivos del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación. […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] Contestando el fondo del asunto, esta alzada entiende que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Nelson Montero Mora, contra la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00111, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no llevar razón el recurrente en su único medio de impugnación fundado en el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, sin embargo, aunque recurrente no especifica ningún agravio en su único y primer medio de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 101 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en el sentido de que la corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Que la sentencia impugnada satisface los requerimientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a que el juez valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando con precisión las razones por las cuales se les otorgó determinado valor,

lo anterior con base en la apreciación conjunta de todas las pruebas presentadas y hechas controvertidas por la acusación. Que, del análisis de la prueba testimonial, de manera específica las vertidas por la menor de edad directamente agraviada, de los señores Katiuska Marisladys Alcántara Ferrera y José Osvaldo Ramírez Montero, padres de la víctima directa, se advierte, como lo indica el Tribunal a quo en sus motivaciones, coherencia, detallado, sincero y caracterizado por la logicidad. Que, en relación al testimonio de la menor de edad agraviada, el recurrente solo se limita a calificarlo de inverosímil, contradictorio y falta de lógica, no obstante, no aporta ningún elemento probatorio tendente a probar su exigua calificación. Que en lo atinente a la versión de la adolescente, relacionado a los lugares donde de forma reiteradas ocurrieron los hechos, fue definido por el Tribunal a quo, a partir de los testimonios vertidos en el curso de la audiencia, que constituyen hechos comprobados y no controvertidos que la víctima permanecía todo el curso del día en la casa o vivienda familiar de su tía Cristin, hermana de su madre Katiuska Marisladys Alcántara Ferrera, porque esta se desempeña como maestra, que el imputado recurrente permanece durante el mismo periodo de tiempo en el día con la víctima en el hogar que Nelson Montero Mora compartía con su esposa la señora Cristina Alcántara, hermana de la madre de la menor de edad y tía materna de esta, que ese tiempo a solas del imputado con la menor es el identificado, por medio de su testimonio, por la menor para la comisión de los hechos imputados al condenado recurrente. Que el hecho material de la existencia de un certificado médico legal instrumentado por el médico forense del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022), marcado con el núm. 24159, en el cual se hace constar que de la exploración física practicada a la menor identificada con las letras V. C. A., hubo como hallazgos "desgarros compatibles con himen dilatable y/o complaciente", en modo alguno deviene en inexistencia de actividad sexual por parte de la víctima directa. Que no es cierto, como alega el recurrente que un himen complaciente es aquel que impide afirmar la existencia de penetración sexual, y la mayor evidencia de ello lo constituyen las conclusiones vertidas por el médico forense actuante en el certificado médico de referencia, en el cual diagnostica "hallazgos compatibles con himen dilatable y/o complaciente (es aquel que permite la actividad sexual sin

desgarrarse)". Que conforme la sentencia recurrida el imputado impugnante fue declarado culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sin embargo del examen de la propia sentencia recurrida, los hechos probados y retenidos por el Tribunal a quo, se comprueba el deslizamiento de un error en la calificación jurídica de los hechos por los cuales se dictó la condena impugnada, estimando esta alzada que procede su corrección de oficio, y en lo adelante condenándole por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, manteniendo la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta, en virtud de que los hechos subsumidos y probados en la acusación fueron los de violación sexual y abuso sexual cometido contra una niña de nueve (9) años, utilizando constreñimiento y amenaza, resultando el autor del hecho criminal una persona que tiene autoridad sobre ella en su condición de tío político de la víctima, casado con la tía materna de la agraviada, a quien encargaban de su custodia mientras los padres y la tía de la menor se dedicaban al trabajo productivo [sic] […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales V. C. A.

4.2. Este recurrió en apelación, la Corte a qua rechazó el recurso y, obrando por autoridad propia, lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, y confirmó los demás aspectos.

4.3. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada,

en razón de que vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 18, 23, 24, 168 y 420 del Código Procesal Penal; 68 y 69 numeral 4 de la Constitución, al no ser valorados, conforme al derecho, los medios planteados en el recurso de apelación.

4.4. Alude, de forma específica, que la Corte a qua no motivó, de manera suficiente, el primer medio de apelación consistente en que el tribunal de juicio incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, dado que el certificado médico legal estableció que la menor de edad presentó himen dilatable, no así lesiones recientes ni antiguas, por lo cual entiende que no puede ser establecido que él haya cometido los hechos atribuidos, debido a que con la prueba científica no se puede llegar a esa conclusión.

4.5. Manifiesta que las instancias previas realizaron una mala apreciación de las pruebas sometidas al contradictorio, al no valorar, en su justa dimensión, el testimonio de la menor conforme lo certificado por el médico legista, quien estableció que se encontraron hallazgos compatibles con himen dilatable y/o complaciente.

4.6. Critica el hecho de que la corte de apelación no analizara la indebida formulación de cargo y su individualización en los ilícitos atribuidos, esto independientemente de que no haya sido fundamentado en el escrito recursivo, lo cual, a juicio del recurrente, atentó contra su derecho de defensa al no haber sido realizada una revisión integral del caso por los jueces de la alzada.

4.7. Plantea que los jueces del reexamen omitieran estatuir sobre la crítica de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, dado que, fue condenado a la pena de veinte (20) años de prisión sin tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena y la finalidad de la sanción.

4.8. Con respecto a la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, sobre la base de que las pruebas sometidas al contradictorio no fueron valoradas en su justa dimensión, debido a que el certificado médico legal estableció que la menor de edad presentó himen complaciente, y que por ello, no quedó establecido, en el juicio, que él fuera el autor material de los hechos atribuidos; y que la jurisdicción de apelación no analizó, de oficio, la ausencia de la debida formulación de cargo y su individualización en los ilícitos endilgados; conviene establecer que

por motivación hay que entender aquella en la cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario[335].

4.9. En cuanto a las críticas planteadas, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte a qua para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada, lo que le permitió a esa alzada ponderar que: […] del análisis de la prueba testimonial, de manera específica las vertidas por la menor de edad directamente agraviada, de los señores Katiuska Marisladys Alcántara Ferrera y José Osvaldo Ramírez Montero, padres de la víctima directa, se advierte, como lo indica el Tribunal a quo en sus motivaciones, coherencia, detallado, sincero y caracterizado por la logicidad. […] el hecho material de la existencia de un certificado médico legal […] en el cual se hace constar que de la exploración física practicada a la menor identificada con las letras V. C. A., hubo como hallazgos "desgarros compatibles con himen dilatable y/o complaciente", en modo alguno deviene en inexistencia de actividad sexual por parte de la víctima directa […].

4.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues en las declaraciones de la menor de edad de iniciales V. C. A., dadas ante un profesional de la psicología, a través de cámara Gesell o circuito cerrado de televisión[336], esta expresó, entre otras cosas, que: fue violada por tío, que ella vive detrás de la casa de su tía, que la primera que ella estaba en la casa de su tía, que él la sobaba y ella le decía que no, que la amenazó con matarla, que él colocó su parte íntima en la de ella y en resistencia, ella

335 Sentencias núm. 769, del 26 de diciembre de 2018; núm. 50, del 28 de junio de 2019; núm. 00565 del 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

336 Conforme el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

lo empujaba, que eso fue cuando ella tenía 9 años, que el justiciable le sobaba su vulva, que eso pasó en varias oportunidades, que en esos momentos no se encontraba su tía en la casa[337].

4.11. Sobre ese aspecto, resulta importante resaltar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.12. La Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[338];

---

337 Testimonio de la menor de edad V. C. A.: […] *es un caso de abuso de un tío mío, que él me violó, yo estaba en la casa de mi tía, entonces la primera vez él estaba sobándome y yo le decía que no, y me amenazó diciéndome que si yo hablaba con mi mamá, me iba a matar como lo hizo con una niña atrás de mi casa, entonces, su parte él la puso en la mía, […], eso fue hace mucho, yo tenía nueve (09) años cuando eso pasó, ahora tengo diez (10) años de edad, después de eso, él me puso su parte en la mía y yo lo empujaba y le decía que él no podía hacer eso porque yo soy una niña, él me sobaba en la vulva con su mano, eso pasó muchas veces, mi casa está detrás de la casa de mi tía, cuando pasaba eso no había nadie en casa, eso ocurría en la mañana, cuando mi tía se iba para la escuela y en la tarde, mi tía llegaba como a las 5, entonces, él se aprovechaba cuando mi tía no llegaba y me hacía eso […].* Sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00111, dictada en 14 de junio del 2023, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 7 al 8.

338 Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por

y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo […].

4.13. La declaración de la menor de edad fue corroborada con el testimonio de la señora Katiuska Marislandys Alcántara Ferreras, quien indicó, entre otras cosas, que su hija le dijo no, mami, no me deje aquí ni muerta, al decirle que se quedaría donde su tía Cristina que es la esposa del imputado, y ella le preguntó qué pasaba, que ella duró varios días insistiéndole que le dijera, que su hija le dijo que Nelson la violaba, que él se ponía crema y luego entraba su pene en su vagina y lo empujaba[339]; y con las declaraciones del señor José Osvaldo Ramírez

---

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

339 *Ibidem* nota 3.Testimonio de Katiuska Marislandys Alcántara Ferreras: "[…] *mi esposo se fue a trabajar para Bávaro y yo le dejo los niños míos a la esposa de él – haciendo referencia a la esposa del imputado-, que es mi hermana mía, su nombre es Cristina Alcántara, […] la niña me contestó, "no, mami, no me deje aquí ni muerta", yo le dije, "¿oh Valerin, qué pasa?", mi hermana Digna Cristina Alcántara, esposa de Nelson Montero Mora, dijo, "Valerin, pero tú actúas como que yo te maltrato", yo como madre lo que ella me dijo me llegó al corazón y yo me puse a analizar y a pensar qué será lo que Valerin tiene, y le insistía, le decía Valerin, te vas a quedar con Cristina y me decía, ''no mamá, por favor, no me dejes, mándame para Bonao o mándame para para Barahona, pero no me dejes aquí, por favor, llévame contigo" y seguí sintiendo como a los 3 días, porque ya me confesó […] y yo la veo nerviosa, le digo yo "Valerin, ¿Qué es lo que te pasa?" me dice, ''no, mami, yo creo que algo por favor, pero no quiero que nadie me maltrate'', yo le dije "¿quién te va a maltratar Valerin?", me llevó para el patio lado de atrás, y me dijo, ''Mami, yo quiero decirte algo, por favor, ven mami, para que a mí no me no me oigan'', y yo le dije "Valerin, ¿Qué es lo que pasa?", yo estoy asustada digo que lo que pasa, ''no mamá, yo quiero decirte algo, tío Nelson me viola a mí, sí, me viola la vida", yo dije "¿qué es lo que tú estás diciendo Valerin?", ''sí, mami Nelson me viola'' y me llevó lejísimo del patio para que no la escuche y dije, ¿cómo no se Valerin que tú no estás hablando mentiras?, ''no mami, yo, te lo juro'', yo le dije, ¿qué es lo que él te hacía?, ¿qué es lo que él te hacía?, ''él comenzó sobándome mi parte, mami sobándome la teta'', ¿yo le dije, dónde pasó eso Valerin? ''la primera vez que pasó eso fue en la cama de mi tía Cristina, pasó eso'', yo le dije ¿Valerin tú estás hablando mentiras? ''no mami, yo te lo juro'', cuando le seguí preguntando, y dónde más pasó eso, qué más él te hacía, "él me llevaba de lado atrás, yo fregaba en el callejón, que era un gallinero y lo cerró y él ahí me sobaba", yo le dije ¿ Valerin él te puso el pene en la popola?, me dijo, "sí mami, cuando él entraba se ponía crema y quería entrar el pene en la popola y me rempujaba y yo, lo rempujo, y me mandaba corriendo", y yo le dije "Valerin, por favor, dime, si tú no estás hablando mentira", "no, mami yo te lo juro que no"* […]. Págs. 6 y 7

Montero, quien manifestó que su hija le confesó, delante de la madre de ella, que su tío Nelson la violaba[340].

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las motivaciones dadas, que la Corte a qua enmarcó su decisión dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales encuentran sustento en los elementos probatorios presentados, en cuya valoración determinó que son pertinentes y ajustados a los parámetros legales estableciendo a tales fines, conforme al testimonio de la menor de edad de iniciales V. C. A., la ocurrencia de actos de índole sexual por penetración por parte del imputado, refrendado con el testimonio de los señores Katiuska Marislandys Alcántara Ferreras y José Osvaldo Ramírez Montero, declaraciones que se corroboran en tiempo y espacio frente al hecho ilícito declarado por la menor de edad víctima.

4.15. La versión dada en cámara Gesell por la víctima menor de edad de iniciales V. C. A., fue corroborada también con el informe psicológico, el cual estableció que la menor narró episodios que se corresponden con abuso sexual por parte del denunciado y como resultado de la prueba de inventario de depresión infantil (CDI) presentó síntomas depresivos mínimos que se reflejan en: sentirse cansada y muchas veces no le gusta estar con la gente.

4.16. Con relación al argumento de que el testimonio de la menor de edad resulta contradictorio con las conclusiones del certificado médico legal que muestran que el himen de la víctima es de tipo elástico, es decir, complaciente; ha sido juzgado por la corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[341].

---

340 *Ibidem* nota 3. Testimonio de r José Osvaldo Ramírez Montero: […] *Mi hija me confesó que el imputado la violó, ella me lo confesó delante de su madre de ahí no se a quien más se le confesó, ella me confesó que mientras ella fregaba él la violaba*. Pág. 7

341 Ver sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

4.17. A tales fines, conviene resaltar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse342, como ocurrió en la especie, pues, según el certificado médico legal núm. 24159 de fecha 2 de agosto de 2022, emitido por la Dra. Miguelina Gómez, exequátur núm. 282-16, médico legista, al ser examinada la menor de edad de iniciales V. C. A., presentó: Hallazgos compatibles con himen dilatable y/o complaciente (es aquel que permite la actividad sexual sin desgarrarse).

4.18. Sobre ese aspecto, ha sido juzgado por la alzada, que, aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, tampoco la descarta[343]; amén de que la prueba pericial fue ponderada con base en la inmediación obtenida en el contradictorio, donde los jueces realizaron un examen del conjunto de todas las pruebas que fueron admitidas en el juicio, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad al ser entrevistada por la psicóloga forense, quien manifestó él me puso su parte en la mía y yo lo empujaba, corroborado con el testimonio de los señores Katiuska Marislandys Alcántara Ferreras y José Osvaldo Ramírez Montero; así como el informe psicológico, lo que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal.

4.19. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador y querellante, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código

342 Sentencia núm. 00152 del 30 de marzo del 2021, emitido por este órgano jurisdiccional.

343 Sentencia núm. 207, del 12 de marzo del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En igual sentido, sentencias núm. 823, del 31 de julio de 2019 y 972, del 27 de septiembre de 2019.

Procesal Penal, por ello, no quedó evidenciada la indebida formulación de cargo y su individualización en los ilícitos atribuidos, pues los hechos probados, por los cuales fue declarado culpable, son congruentes con la acusación y la calificación jurídica de violación sexual sustentada por el ente acusador.

4.20. Conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[344], tal como sucedió en la especie.

4.21. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas del proceso y, refrendada por la Corte a qua, no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas haga la defensa técnica, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; por consiguiente, desestima los argumentos denunciados, por carecer de fundamento y base legal.

4.22. Con respecto a la crítica de que la Corte a qua no estatuyó lo relativo a la crítica de falta de valoración de la pena, la Sala de Casación Penal constató, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, que el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al

344 Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar la queja examinada, y con ello el recurso de casación analizado.

4.23. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Montero Mora, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0529

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raudy José Moya Rivera.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Rosalba Rodríguez.
Recurridos:	Milagros Holguín Evangelista y Luis Manuel Fernández Holguín.
Abogadas:	Licdas. Chanely Morel, Modesta Altagracia Ureña Rosario, Kanyar Australia Borrero Rodríguez y Alba Santana Moronta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raudy José Moya

Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0174147-2, con domicilio en la calle Club Leones, núm. 56, segundo nivel, parte atrás, del sector El Capacito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, San Francisco Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Raudy José Moya Rivera, a través de la defensora pública de este Distrito Judicial de Duarte, la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, y defendido en audiencia oral por la también defensora pública Lcda. Rosalba Rodríguez, en contra de la resolución penal núm. 136-031-2022-SSEN-00099, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. SEGUNDO: Modifica el ordinal cuarto (4to) de la sentencia núm. 136-031-2022-SSEN-00099, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en cuanto a la medida de coerción que pesa en contra del imputado Raudy José Moya Rivera, consistente en el pago de una garantía económica por un monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) en efectivo, para que en lo adelante dicho imputado quede sujeto al pago de una garantía económica, a ser depositado ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal de San Francisco de Macorís, la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) en efectivo, combinada con las medidas establecidas en los numerales 2 y 4, la segunda consistente en impedimento de salida del país sin previa autorización judicial, y la cuarta consistente en la presentación periódica todos los viernes de cada mes, por ante la Procuraduría Fiscal de Duarte, a firmar un libro destinado a tales fines. TERCERO: Dicta orden de protección y alejamiento, en favor de las víctimas y querellantes, ciudadana Milagros

Holguín Evangelista y los menores de edad de iniciales R. L. F., y R. F., éstos últimos en su calidad de hijos de la occisa Suleidy María Fernández Holguín, donde se le prohíbe al imputado Raudy José Moya Rivera, acercarse a dichas víctimas y querellantes, por lo que el mismo queda obligado a abstenerse de molestarlos, agredirlos, intimidarlos o amenazarlos en cualquier forma, sea física, verbal o psicológica, y por cualquier vía, ya sea, en persona, por teléfono, por mensajes de textos, por mensajes de WhatsApp o cualquier aplicación similar, videos llamadas, redes sociales, o por intermedio de terceras personas, o de algún modo interferir en sus vidas privadas o acercarse a los lugares frecuentados por los mismos. CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. QUINTO: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, así mismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2022-SSEN-00099, de fecha 7 de diciembre de 2022, declaró al imputado Raudy José Moya Rivera, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil Milagros Holguín Evangelista, por sí y en representación de los menores de edad de iniciales R. L. F. y R. F.

1.3. En audiencia de fecha 9 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00453 de fecha 5 de marzo de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de

la parte recurrente Raudy José Moya Rivera, y concluyó de la manera siguiente: Primero: Tenga a bien declarar con lugar recurso de casación interpuesto por el ciudadano Raudy José Moya Rivera, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2023, y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada e identificado en el recurso, procedan, en virtud de lo que establece nuestra norma, y en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión y procedan a revocar la sentencia recurrida, por falta de motivación de la sentencia, al no contestar nuestras conclusiones formales y motivar de forma insuficiente la pena y por errónea valoración de las pruebas, por no valorarlas conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia y no valorar de forma adecuada el contexto y las circunstancias en que ocurrió el hecho objeto de este proceso, lo que condujo a los jueces a una incorrecta derivación probatoria, en violación de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, y sancionen al imputado Raudy José Moya Rivera, por homicidio voluntario.

1.4. La Lcda. Chanely Morel, por sí y por las Lcdas. Modesta Altagracia Ureña Rosario, Kanyar Australia Borrero Rodríguez y Alba Santana Moronta, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Milagros Holguín Evangelista y Luis Manuel Fernández Holguín, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente escrito de defensa por recurso de casación, de la sentencia 125-2023-SSEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2023, por haber sido depositado en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechacen en todas sus partes el recurso de casación. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2023. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Raudy José Moya Rivera contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00080, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2023, toda vez que la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para que el tribunal de casación comprobar que la corte actuó dentro del marco de la ley mostrando respeto por las reglas y garantías correspondientes y por consiguiente que se ha razonado con logicidad y aplicado las normas legales según un justo criterio de adecuación, sin que las modificaciones realizadas pudieran presentarse como un atentado al principio del contradictorio toda vez que fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y máxime encontrarse lo resuelto en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a modificación o casación.

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Modesta Altagracia Ureña Rosario, Kanyar Australia Borrero Rodríguez y Alba Santana Moronta, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, quienes actúan en representación de Milagros Holguín Evangelista y Luis Manuel Fernández Holguín, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de enero de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP) errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a

la falta de motivación de la sentencia, la pena y la errónea valoración de las pruebas, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria.

2.2. En el desarrollo del medio de casación, propone lo siguiente:

[…] El ciudadano Raudy José Moya Rivera fue declarado culpable de cometer asesinato en perjuicio de Suleidy María Fernández (occisa), fue condenado a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor, debido a que, los jueces del tribunal de primer grado y los jueces de la corte aplicaron de forma errónea los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, al motivar de forma insuficiente la sentencia emitida y la pena y al valorar de forma errónea las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio, lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria, lo que trajo como consecuencia una condena injusta en contra de nuestro representado. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas, por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal lo que condujo a una incorrecta derivación probatoria. […] De lo establecido por la corte a qua trascribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan, según lo manda la Constitución dominicana, cuando habla del debido proceso, la normativa procesal penal en el artículo 24. La transcripción no sustituye en modo alguno el deber de motivar de los jueces de cualquier grado en el que se encuentren. […] Las nuevas normas procesales no permiten condenar a una persona bajo las presunciones que se formule el órgano jurisdiccional, sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuante, como puede verse en la sentencia supra indicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno ya que los que le fueron presentados, no son precisos con respecto al hecho que se le acusa a mi patrocinado, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172, como el 333 del Código Procesal Penal, los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. […] En cuanto

a la errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y la pena. La sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada, debido a que la misma carece de una motivación adecuada y suficiente, con relación a las parcas motivaciones que los honorables jueces que integraron la corte de apelación hacen para tomar su decisión; cometen el error de no referirse a las conclusiones formales de la defensa técnica. Otro aspecto a destacar es la pena de 30 años impuesta al imputado, en la página 9 numeral 6 de la sentencia recurrida los jueces de la corte establecen que […]. De lo anterior se evidencia, que los jueces de la corte establecen que la pena está bien motivada y que se observaron los criterios para la determinación de la misma y hacen referencia al contexto en el cual ocurre el hecho y que la víctima estaba en grado de indefensión y que la vida del imputado no corría peligro. Es impactante leer el alto grado emocional del tribunal fijó los hechos en esta sentencia en el sentido de que, en el presente testimonio, no se deprende la configuración mediante acción alguna de lo que se establece en el tipo penal de asesinato. Si analizamos los elementos constitutivos del asesinato no se configuran por media a ningún elemento probatorio en este proceso. En el entendido de que en la premeditación se debe acreditar la evidencia del designio formado ante de la acción, de atentar contra la vida de un individuo, la voluntad de matar no es necesario para que exista premeditación que exista un elementa psicológico: la meditación fría y serena y otro cronológico: espacio de tiempo suficiente entre la resolución de cometer el crimen y su ejecución material; la premeditación queda caracterizada aun cuando dependa de una condición. No se prueba tampoco la asechanza porque la misma consiste en esperar, en uno o varios lugares, por donde ha de pasar la víctima con el fin de darle muerte según el diccionario de sinónimos y antónimos, acechanza es sinónimo de acecho la emboscada las circunstancias en las que ocurre el hecho, hizo que se dispara en el imputado el mecanismo de autopreservación de su vida y actúo por un impulso que no pudo detener y que reiteramos ningún ciudadano común sería capaz de detener una vez siente que su vida está en peligro. Razón por la cual la pena impuesta al imputado carece de motivación suficiente y debe ser revocada y sancionarse al imputado por homicidio voluntario. Por todo lo anterior se vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, porque

los juzgadores motivaron de forma insuficiente la sentencia impugnada y la pena impuesta al imputado, motivo por el cual la misma debe ser anulada. Si los juzgadores no hubiesen motivado de forma insuficiente la sentencia impugnada y la pena y si no hubiesen aplicado de forma errónea las normas jurídicas citadas, y si hubiesen valorado de forma correcta las pruebas aportadas y producidas en el juicio en base a las reglas de la lógica y la máxima de experiencia y analizado el contexto en que ocurre el hecho objeto de este proceso, no hubiesen llegado a una incorrecta derivación probatoria, y nuestro representado el ciudadano Raudy José Moya Rivera, no estuviera condenado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y privado del derecho a su libertad, ya que, después del derecho a la vida, el derecho a la libertad es el más importante de los derechos humanos, ya que le restringe su movilidad ambulatoria y lo mantiene alejado de sus familiares. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Denunciado lo motivos en la parte ut supra, los jueces que conforman la corte en este caso concreto y después de analizar la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, constatan que no lleva razón el recurrente a través de su defensa técnica en los cuestionamientos hecho a la decisión impugnada, toda vez que a partir de la página 6 se recogen los elementos de pruebas que dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad y la condena de treinta años reclusión mayor, pues sí se examina la declaración testimonial Ruth Esther Acosta Martínez, en la página 7, 8 y 9 se comprobará lo señalado, en decir, esta testigo presencial declaró a los jueces de fondo la manera de cómo ocurrieron los hechos, a saber, expresó: yo trabajo en una banca, la Banca Real, esa banca está en la salida de la capital, pero a veces, ponen a uno...uno anda to' la' banca, que a veces uno anda todas las bancas, a veces está en una, a veces está en otra. Santa Ana (vive). Porque soy testigo, de la muerte de Leidy, ella era compañera mía, ella llegó ese día a la banca a las 2:45, cuando llegó el papá de lo' niño de ella, ella le abrió la banca, él entró y nada ma' escuché cuando ella me llamó ¡Ay Ruht!, cuando ella me dijo ¡Ay, Ruth!, yo me volteé, yo

estaba atendiendo, tú sabe', yo estaba en mi lado, y él venía detrás de ella tirándole puñalá, bueno un ejemplo aquí está la cabina y ahí está la otra área de la banca. A esas declaraciones el tribunal de sentencia las valoró de la siguiente manera: Ruth, es una compañera de trabajo de la occisa, estuvo durante la ocurrencia de los hechos, se trata, pues de una testigo ocular que percibió cuando el imputado venía realizando las estocadas a su víctima hasta caer en el piso, Ruth conocía a Suleidy, a quien le nombró como Leidy, dijo que esta tenía hijos con el acusado de quien Suleidy se había separado, que era muy dedicada a sus hijos, sostuvo además que, el imputado iba a la banca se paraba y cruzaba por la banca, lo que le llamó la atención para preguntarle a Suleidy de quién se trataba. El fatídico día, Ruth pide auxilio y escuchó a Suleidy decir ¡Ay, Ruth! Ruth además de buscar personas para ayuda identificó el arma utilizada por el acusado, como objeto al que señaló como navaja o sevillana. Indicó que la puerta estaba cerrada de la banca la que tuvo que forzar para salir, pero que no sabe quién la cerró. Estas declaraciones son contundentes, vinculantes, sin elementos espurios, dadas con sinceridad, coherencia, precisión, y la consternación de pérdida de una vida, amistad y compañera de trabajo, con la certeza de haber visto transcurrir el ilícito. Compromete seriamente la responsabilidad del acusado en la medida de que su versión se corrobora con todas las pruebas a cargo en distintos puntos. Lo anterior se corrobora con la agente de la policía Stefanie Brischell Lantigua Santos, quien expresó: […]. De acuerdo a la autopsia médico legal núm. A-103-2021, de fecha 17/6/2021, expedida por el Inacif, estableciendo el método utilizado: examen externo, mediante el cual resultó con cuarenta y una (41) heridas punzo cortantes en áreas de espalda, región axilar izquierda y extremidades superiores, y sus conclusiones: 1. La causa de la muerte heridas punzo cortos penetrantes y cortantes en diferentes partes del cuerpo por arma blanca. 2. Es una muerte violenta de etiología. médico legal homicida. 3. El mecanismo de la muerte hemorragia interna, shock hemorrágico. FDA. Dr. Winston Benítez. Médico forense. Hasta aquí los jueces de este tribunal de segundo grado observan que el tribunal a quo fija correctamente los hechos, y a los mismos aplican correctamente el derecho, esto es que realizan la técnica subjuntiva de manera correcta, por lo que esta alzada hace suyo los fundamentos que dio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte en el caso en examen. Con relación a la longitud de la sevillana, los jueces observan que no lleva razón el impugnante, toda vez que de manera clara y precisa el Código Penal define lo que debe entenderse por arma, por consiguiente de los anterior se desprende que tampoco lleva razón el acusado, por lo que, a criterio de esta alzada los jueces cuya sentencia se impugnan presentan los hechos y los elementos de convicción de manera coherente lo que conlleva a que asumamos los razonamientos de ese colegiado por entender que fueron correctamente interpretados y aplicados los contenidos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que, en el dispositivo se hará constar la decisión adoptada [sic] […]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Raudy José Moya Rivera fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a treinta (30) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de asesinato con el uso ilegal de arma blanca, en perjuicio de Suleidy María Fernández Holguín, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), a favor de la parte acusadora privada.

4.2. Este recurrió en apelación, la Corte a qua acogió, parcialmente, su recurso y, en consecuencia, modificó la medida de coerción por una garantía económica, a ser depositada ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal de San Francisco de Macorís, ascendente a la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) en efectivo, combinada con las medidas consistentes en impedimento de salida del país sin previa autorización judicial, y presentación periódica; dictó, a su vez, orden de protección y alejamiento, en favor de la señora Milagros Holguín Evangelista y los menores de edad de iniciales R. L. F., y R. F., y confirmó los demás aspectos de la sentencia condenatoria.

4.3. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada,

por la violación a los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, ante la falta de motivación, errónea valoración de las pruebas y la ausencia de fundamentos que justifiquen la pena impuesta.

4.4. Manifiesta que la Corte a qua, al hacer suyas las consideraciones de la sentencia apelada, incurrió en falta de motivación ante las críticas realizadas a las pruebas testimoniales, debido a que esa instancia judicial limitó sus motivaciones a indicar que estaba conteste con la ponderación realizada por el tribunal de primer grado.

4.5. Aduce que la jurisdicción de apelación incurrió en errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación adecuada y suficiente ante la pena, debido a que las pruebas aportadas no permiten la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal del asesinato, puesto que, no fue demostrada la premeditación ni la acechanza, por lo cual entiende que la pena a imponer debió ser la establecida para el homicidio voluntario.

4.6. En cuanto a la alegada vulneración de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta de motivación por parte de la Corte a qua con respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales; la sala de casación penal advierte que lo invocado por el recurrente no le restó mérito a lo razonado por la jurisdicción de apelación, pues esa instancia judicial, al reexaminar las declaraciones dadas por los testigos en el contradictorio, determinó que las razones ofrecidas por el tribunal de primer grado son suficientes y adecuadas, al indicar que: […] constatan que no lleva razón el recurrente a través de su defensa técnica en los cuestionamientos hecho a la decisión impugnada, toda vez que a partir de la página 6 se recogen los elementos de pruebas que dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad y la condena de treinta años reclusión mayor, pues sí se examina la declaración testimonial Ruth Esther Acosta Martínez, en la página 7, 8 y 9 se comprobará lo señalado, en decir, esta testigo presencial declaró a los jueces de fondo la manera de cómo ocurrieron los hechos […].

4.7. Las aseveraciones establecidas en la revaloración realizada por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues con las declaraciones de la señora Ruth Esther Acosta Martínez quedó comprobado que el día de los hechos la occisa llegó a la banca y abrió, que el imputado llegó y entró con ella y fue cuando escuchó ¡Ay, Ruth!,

que el justiciable tenía una sevillana en la mano, que vio cuando este le tiró la primera estocada y ella le dijo ¡Raudy, no!, pero continuó, que ambos cayeron al piso, y ella salió a buscar ayuda345.

4.8. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con las declaraciones de las señoras Stefanie Brischell Lantigua Santos, quien manifestó, entre otras cosas, que el día el día 17 de junio del 2021, a eso de la 3:40 horas de la tarde le solicitaron dirigirse a la calle Santa Ana, casi esquina Papi Olivier a una banca de lotería llamada Banca Real, que cuando llegó al lugar, verificó que estaba ensangrentada, todo el piso de la banca, que recolectó un cuchillo tipo sevillana de aproximadamente de 6 pulgadas, tomó varias fotografías de la escena, y llenó el acta de inspección de lugar346; y Milagros Holguín Evangelista, estableció que su hija trabajaba en una banca, que el padre de los hijos de su hija la mató con una sevillana, que Ruth la llamó que vio a su hija tirada en el piso bañada en sangre con el cuchillo clavado en el pecho, que ella fue que la llevó a la clínica, que ellos estaban separados, porque el imputado la maltrataba347.

345 "[…] *Porque soy testigo, de la muerte de Leidy, ella era compañera mía, ella llegó ese día a la banca a las 2:45, cuando llegó el papá de lo' niño de ella, ella le abrió la banca, él entró y nada ma' escuché cuando ella me llamó ¡Ay Ruht!, cuando ella me dijo ¡Ay, Ruth!, yo me volteé, […] una sevillana, él la tenía en la mano. Cuando ella me voceó que yo me volteé él venía detrás de ella, cuando él le tiró la primera, yo le dije ¡Raudy, no!, cuando volvió con la segunda le dije ¡Raudy, no!, y como yo vi que no hacía caso, que él se le lanzó encima, cayeron en el piso, yo lo que pensé fue... salí a buscar gente pa' que la ayudaran a ella […]*". Sentencia penal núm. 136-031-2022-SSEN-00099, de fecha 7 de diciembre del 2022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Pág. 8 y ss.

346 *Ibidem* nota 1: "[...] *El día 17 de junio del 2021, a eso de la 3:40 p.m. fui con el Segundo Tte. Pedro Ortiz Peynado, me solicitó para dirigimos a la calle Santa Ana, casi esquina papi Olivier a una Banca de lotería llamada Banca Real, eh, cuando llegué al lugar, verifiqué que estaba ensangrentada, todo el piso de la Banca, pude colectar un cuchillo tipo sevillana, aproximadamente de seis (6) pulgadas, realicé varias fotografías de la escena, […] Lleno una inspección de lugar, una acta de inspección de lugar […]*". Pág. 6 y 7.

347 *Ibidem* nota 1: […] *El papá de sus hijos me la mató, el 17/7/2021, donde ella trabajaba en la Banca Real. ¿Eh? Raudy (a pregunta quién la mató), con una sevillana (a pregunta con qué lo hizo), que yo fui testigo, yo la llevé a la clínica con ella clavada; ¿eh?, ¿el qué?, ellos estaban separados, […] Ello nunca tuvieron tiempo, siempre separado y junto, no duraban mucho tiempo ahí, él iba a la casa, y se iba, porque ella no quería estar con él porque él la maltrataba mucho, la maltrataba mucho […] Nosotros' 'tabamo conversando en la galería de mi*

www.poderjudicial.gob.do

4.9. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos, al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[348]; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. También, ha juzgado la alzada que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión[349].

4.10. Tal como ocurrió en el caso de que se trata, la jurisdicción de apelación determinó que las pruebas testimoniales son concordantes entre sí, al establecer que la señora Ruth Esther Acosta Martínez vio al imputado cuando llegó a la banca donde trabajaba la occisa con una sevillana en las manos para luego realizarle varias estocadas, que ella le pedía al imputado que no continuara, sin ceder en su accionar; que ella llamó a la madre de la occisa, la señora Milagros Holguín Evangelista, informándole lo sucedido y al llegar a la banca vio a su hija ensangrentada en el piso; y la oficial actuante Stefanie Brischell Lantigua Santos manifestó que al llegar a la escena del crimen observó que el piso de la banca estaba ensangrentado y recolectó un cuchillo tipo sevillana.

---

casa, cuando al ratico me llamaron como a los die' minuto' ya había pasado. Ruth me llamó, (llanto). Sí (a pregunta si vio a su hija), tirada en el piso, bañada en sangre, con el cuchillo clavado en el pecho, yo fui que la llevé a la clínica en una yipeta, ella me lo decía (a pregunta cómo se enteró de las agresiones que él le hacía a su hija) […] Pág. 9 y 10

348 Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

349 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020-SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras.

4.11. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas junto con el acta de levantamiento de cadáver y autopsia realizada a Suleidy María Fernández Holguín, quien falleció a causa de heridas punzo cortos penetrantes y cortantes en diferentes partes del cuerpo por arma blanca; informe de serología forense en la cual consta que la sangre extraída del cuchillo tipo sevillana corresponde a la occisa; certificado médico legal y acta de inspección de lugar.

4.12. La alzada observa, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que el tribunal de la inmediación, luego de valorar y ponderar los medios de prueba, estableció como hecho probado que: en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), a eso de las dos horas de la tarde Suleidy, junto a su compañera Ruth Esther Acosta Martínez, inician sus labores en la banca antes mencionada y al pasar aproximadamente cinco (5) minutos, el imputado Raudy José Moya Riveras, llega hasta la referida banca portando una arma blanca y rápidamente penetra al interior y cierra la puerta de dicha banca poniéndole el pestillo, y dicho imputado se le fue encima y le dio una estocada en la espalda, la tiró al suelo y continuó dándole más estocadas, mientras que Ruth logró salir en busca de auxilio y momentos que el imputado deja tendida a la víctima e intenta emprender la huida en una motocicleta[350].

4.13. Con respecto al planteamiento de violación a la ley por la calificación jurídica dada a los hechos, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder ese alegato estableció que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de pruebas, que: […] el tribunal a-quo fija correctamente los hechos, y a los mismos aplican correctamente el derecho, esto es que realizan la técnica subjuntiva de manera correcta, por lo que esta alzada hace suyo los fundamentos que dio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte en el caso en examen […].

4.14. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el

350 *Ibidem* nota 1. Fijación de los hechos. Pág. 21

juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[351].

4.15. En ese sentido, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano ha establecido en el artículo 296 del Código Penal la condición de que este sea cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal.

4.16. Resulta oportuno reiterar el criterio sostenido por la alzada que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición352. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente fuera realizada la infracción.

4.17. La acechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado, con la presencia de esta circunstancia, resulta necesario que quede demostrado, fuera de toda duda razonable, que el imputado, para dar muerte a la occisa, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

4.18. Al tratarse de elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del

351 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

352 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013.

caso de que se trata, la alzada procederá a su análisis, de manera individualizada; para lo cual toma en cuenta las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, entre ellas, las declaraciones de la señora Ruth Esther Acosta Martínez quien indicó que vio al imputado cuando llegó a la banca donde trabajaba la occisa con una sevillana en las manos y que huyó luego de realizarle varias estocadas.

4.19. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte a qua, para fallar de la forma en que lo hizo, realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, el cual determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba en el tipo penal de asesinato, al retener varios indicadores del accionar del recurrente previo a la consumación del hecho, como elementos que demostraban las circunstancias agravantes de la premeditación, a saber, presentarse al lugar donde estaba la víctima portando un arma blanca tipo sevillana y, una vez en ese espacio, realizarle varias estocadas; quedando probado, más allá de toda duda razonable, el plan trazado con anterioridad a la ejecución del hecho, el cual fue previamente calculado y reflexionado por el justiciable, quedando evidenciado la existencia de un ánimo real de darle muerte a quien fuera su pareja sentimental Suleidy María Fernández Holguín.

4.20. La alzada ha comprobado la adecuada motivación de la pena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta al hoy recurrente, la cual estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el cuadro fáctico probado de asesinato, esto, por ser una pena cerrada; de donde se infiere que la Corte a qua actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente; por lo cual procede a rechazar el único alegato analizado al no encontrar asidero legal por improcedente e infundado, y con ello el recurso de que se trata.

4.21. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que

el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia353; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.22. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, contrario a lo planteado por los recurrentes, que la jurisdicción de apelación respondió, con suficiencia, los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[354], observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.23. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar

353 Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

354 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raudy José Moya Rivera, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0530

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Ramírez Mateo.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Juan Ambiorix Paulino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0037673-7, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 713, El Cacheo, municipio de San Juan de la Maguana, actualmente

recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado Ramón Ramírez Mateo, en fecha 18 de julio de 2023, a través del defensor público Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, en contra de la sentencia penal núm. 0323-2023-SSEN-00034 de fecha 18 de mayo de 2023, dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma en toda su extensión la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Declara exento del pago de las costas el presente proceso debido a que el imputado recurrente ha sido asistido por un abogado defensor público. TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0323-2023-SSEN-00034, de fecha 18 de mayo de 2023, declaró al imputado Ramón Ramírez Mateo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión y al pago de una multa ascendente al monto de cinco mil (RD$5,000.00) pesos.

1.3. En audiencia de fecha 9 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00454 de fecha 5 de marzo de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Ramón Ramírez Mateo, y concluyó de la siguiente manera: Primero: Dejar sin efecto la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de diciembre de 2023; y, en

consecuencia, reducir en base al principio de proporcionalidad de la pena y de favorabilidad la condena impuesta al señor Ramón Ramírez Mateo, hasta el máximo de 1 año de reclusión menor a ser cumplida en la cárcel pública CCR de Elías Piña. Segundo: Subsidiariamente, ordenar la celebración de una nueva valoración del recurso interpuesto por el justiciable por ante la misma Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, compuesta por jueces distintos para una correcta aplicación del derecho. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación de Ramón Ramírez Mateo, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de diciembre de 2023, ya que la corte, además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, acreditó que la sentencia de primer grado permite exhibir que ha sido estudiada la causa, respetados los límites de la acusación y destruida la presunción de inocencia del suplicante, así como que se han acatado las reglas y garantías correspondientes y máxime aplicadas las normas legales, según un justo criterio de adecuación; y, por consiguiente, la pena impuesta resulta adecuada y proporcionada al injusto cometido y criterios, sin que acontezca agravio que amerite un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ramón Ramírez Mateo propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal penal referente a los artículos 24 y 426.3 CPP. Insuficiencia en la motivación de la sentencia. Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de normas jurídicas, enmarcado dentro de lo previsto en el 426.3 del CPP [sic].

2.2. En el desarrollo de los medios de casación el recurrente alega lo siguiente:

Primer medio: El vicio alegado se configura, en el hecho de que el recurrente le planteó a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que el expediente fue calificado en primer grado con los artículos 307 y 309-2 del Código Penal, es decir amenazas y violencia intrafamiliar, más cuando vamos al expediente no existe en el mismo prueba alguna del delito juzgado, es decir no hay certificado médico de alguna agresión física en contra de la víctima, pero tampoco existen evaluaciones psicológicas realizadas por el psicólogo adscrito al Inacif, es decir que solo contiene el expediente el acta de arresto y la denuncia, basándose la condena del imputado en el solo testimonio de la víctima, por lo que no podemos hablar en estas condiciones de que los delitos de violencia intrafamiliar y amenazas fueron probados, medio que la Corte de Apelación contesta con la sola enunciación del contenido del artículo 309-2 del Código Penal, sin evaluar y contestar en derecho el motivo planteado por el señor Ramón Ramírez Mateo. Ver pág. 9 de la sentencia casada. Es perfectamente aceptado en el sistema jurídico dominicano, que existen dos formas de imputar la violencia intrafamiliar, una es a través de la demostración con certificación médica de las agresiones físicas y la otra es con la demostración de agresiones psicológicas a través de la certificación del psicólogo del Inacif, esto lo decimos por el hecho de que el tipo penal contenido en el artículo 309-2 aborda la violencia física o psicológica, haciéndose necesaria la demostración por ante el tribunal de uno de estos patrones de violencia intrafamiliar, para satisfacer el contenido que formalmente describe el tipo penal. Tal como lo alegamos en nuestro recurso de apelación, ninguna de las formas de violencia le fueron demostradas al tribunal de juicio, ya que tal como lo señala la propia corte de apelación en la página 9 de la sentencia casada, la condena se debió al testimonio de la víctima, quien alegó una presunta violencia por parte de su hijo

Ramón Ramírez Mateo que no fue probada o corroborada con otros medios probatorios, de donde se extrae que tanto la corte, así como el tribunal de juicio fallaron el expediente por lo emotivo del discurso de la víctima y testigo, obviando la obligación que tiene el órgano acusador de probar su acusación. […] La Suprema Corte de justicia retiene el criterio de que no es suficiente el testimonio de la víctima, es preciso que las declaraciones de esta se corroboren con elementos de prueba suficiente. Lo mismo se da en el presente caso penal, en donde el imputado resultó condenado con el testimonio de la víctima, quien es su padre biológico, así como la denuncia interpuesta en la policía nacional por la propia víctima, por lo que no se dan las condiciones probatorias para condenar al señor Ramón Ramírez Mateo. Como se puede observar, el motivo de insuficiencia motivacional alegado por el recurrente es evidente, a tal punto de que la propia Corte admite que no existen pruebas de violencias más allá del propio testimonio de la víctima, pero que se justifica la aplicación de la pena de cinco años de prisión por describir la constitución el derecho a la protección de la familia, aspecto que no se relaciona con el deber obligatorio de probar el delito perseguido. Por todo lo planteado en este medio, es necesario que los jueces de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia corroboren el criterio de larga data que le caracteriza, como en este caso es el hecho de que la condena deriva de las pruebas enrostradas en el proceso penal y no de las presunciones de las partes, por lo que concluimos tal como se refleja en la parte final de nuestro recurso de casación. La insuficiencia con la que se emitió la sentencia casada, le ocasiona un evidente agravio al señor Ramón Ramírez Mateo, ya que la corte no satisface el voto de la ley, es decir, no motiva la sentencia de acuerdo a los parámetros legales establecidos, evidenciándose una ausencia motivacional, que lejos de aclarar los vicios planteados por el recurrente le confunden aún más, ya que seguimos entendiendo que lo que condena es el material probatorio sobre un hecho y no el testimonio interesado de una de las partes envueltas en el proceso penal. Segundo medio: En este caso, la parte recurrente alegó, tanto por ante la corte de apelación, así como por ante el tribunal de juicio, que no se podía condenar a una persona por dos tipos penales conexos, es decir con características similares, o se condenaba por amenaza o se condenaba por violencia intrafamiliar, evidenciándose de manera

inmediata que la condena por amenaza descrita en el artículo 307 y la violencia intrafamiliar recogida en el artículo 309-2 contienen una pena asignada para cada tipo penal, por lo que bajo el principio de favorabilidad y de proporcionalidad de las penas, debió aplicarse la pena menor contenida en el artículo 307, es decir como máximo una pena de un año de prisión. En este orden, si los jueces anteriores hubieran aplicado el principio de favorabilidad normativa en su entera dimensión, el señor Ramón Ramírez Mateo no resultaría condenado a una pena tan elevada para un caso penal de violencia intrafamiliar, toda vez que la pena máxima contenida en el tipo penal descrito en el artículo 307 es de un año, pena a la cual en ocasión de haber sido probado el delito cometido, debió ser condenado el señor Ramón Ramírez Mateo. En todo caso, la proporcionalidad de la pena es un principio legal, que aplicado al caso penal del ciudadano Ramón Ramírez debe surtir el efecto de una condena justa y racionalizada, toda vez que, si del fardo probatorio se extrajere dicha condena, la misma debería ser mínima o nula, ya que no existe en el expediente como probar la violencia por la cual este ciudadano Ramón Ramírez Mateo resultó condenado. En este aspecto reiteramos, que la condena del imputado se extrajo, de tres elementos mal llamados pruebas, es decir la denuncia interpuesta por la víctima, la orden de arresto y el testimonio de la propia víctima, en donde la ausencia de pruebas del hecho penal en sí mismo es evidente, por lo que no debieron los jueces de la corte de apelación confirmar una sentencia emitida en estas condiciones. […] De manera concreta, la pena de cinco años de prisión menor, por una presunta amenaza, es sumamente excesiva, no solo desde el punto de vista probatorio para este caso, sino también desde el punto de vista del fin constitucional de las penas en la República Dominicana, en donde a partir de lo dispuesto por la Constitución en su artículo 40.16, las penas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social del infractor, no hacia la pura retribución del mal presuntamente causado. El error en la aplicación de las normas establecidas en los artículos 307 y 309-2 del Código Penal, le ocasiona el perjuicio al ciudadano Ramón Ramírez Mateo, de tener que cumplir una pena de cinco años de reclusión menor, sin que los jueces aplicaran la norma más favorable a este, de manera proporcionada y bajo el fin constitucional asignado a las penas [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que en su primer medio de impugnación el imputado Ramón Ramírez Mateo, alega error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, argumentando que, cuando vamos al expediente no existe en el mismo prueba alguna del delito juzgado, es decir no hay certificado médico de alguna agresión física en contra de la víctima, pero tampoco existen evaluaciones psicológicas realizadas por el psicólogo adscrito al Inacif, es decir que solo contiene el expediente el acta de arresto y la denuncia, por lo que aplicando una condena de cinco años de pena máxima para estos delitos, en estas condiciones, evidencia que el derecho penal en San Juan de la Maguana está retrocediendo algunas décadas, es decir remontándose al tiempo de la íntima convicción del juez. Respecto de esta denuncia realizada por el recurrente, de la misma se extrae que los elementos cuestionados por el mismo, es el que refiere la falta de alguna certificación médica expedida a favor de la víctima que haga constar que la misma sufrió alguna lesión física, además alega también el recurrente, que no existe una experticia psicológica en la que se aprecie alguna violencia de tipo psicológico causada, que a este respecto, esta alzada, del estudio de la decisión recurrida comprueba que el juzgador a quo, confirió total credibilidad al testimonio rendido por la víctima y testigo, el señor Apolinar del Carmen Ramírez, el cual manifestó que su hijo (el hoy imputado) lo amenazó de muerte, y trató de matarlo, diciéndole que ese día lo mataba a él y a la mula, y mató la mula, todo porque exigía que su padre le diera dinero, el juzgador a quo siendo el juez de la inmediación consideró este testimonio como cierto, otorgándole méritos y habiéndolo sometido al tamiz de las declaraciones que ofrecen las víctimas, y las características requeridas para poder considerarse veraces, le otorgó valor probatorio suficiente para declarar culpable al imputado hoy recurrente, a este respecto y corroborando el criterio reiterativo de la suprema Corte de Justicia al cual se suma esta alzada, de que los Jueces de juicio son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas siempre que en esta valoración estén presentes los criterios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que se evidencia fue considerado por el juzgador a quo; que además

de la denuncia presentada por la víctima dicho testimonio corrobora que fuera de toda duda razonable el imputado Ramón Ramírez Mateo ejerció violencia sicológica y profirió amenazas en contra de su padre, el señor Apolinar del Carmen Ramírez y que habiendo el juzgador a quo valorado las pruebas aportadas al proceso quedó destruida la presunción de inocencia que amparaba al imputado y se configuró su responsabilidad penal como autor del hecho por el que fue juzgado y condenado, el cual fue la violación de los artículos 307 y 309 del código penal dominicano. Que contrario a lo exigido por el recurrente respecto de la experticia sicológica, en el caso ocurrente con el valor probatorio otorgado al testigo y víctima, hecho que no fue controvertido ni desmentido quedó establecido que ciertamente el imputado amenazó y ejerció violencia psicológica en contra de su padre, y su conducta se adecúa por un lado a lo indicado en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, el cual cita […] por lo que la ausencia de examen psicológico no es un eximente de responsabilidad que se traduzca a su favor, sería más bien corroborativo de lo que el juzgador a quo pudo comprobar de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, específicamente del testimonio del señor Apolinar del Carmen Ramírez que arrojaron como resultado la certeza de la responsabilidad penal del imputado Ramón Ramírez Mateo, quien según y fue declarado por su padre hoy víctima ante el tribunal de juicio, y reiterado ante esta alzada, era tal su ira que no pudiendo ejecutar su acción en contra de su padre porque este se escondió procedió a darle muerte a la mula, hecho que ya había anunciado. Por otro lado, del análisis de este artículo, se evidencia que la violencia que se define y se castiga en el artículo antes citado, es la que se ejerce contra cualquier miembro de la familia, por cualquiera de ellos los unos y los otros, con quien se conviva o se haya convivido, sin importar bajo cual condición o parentesco, en este sentido los actos descritos cometidos por el imputado en contra de su padre encaja perfectamente en este tipo, por lo que en estas atenciones el alegato del recurrente en este aspecto carece de sustento y procede su rechazo. Respecto del segundo medio denunciado por el recurrente Ramón Ramírez Mateo, en el que denuncia que la sentencia recurrida contiene una errónea aplicación de la norma jurídica, bajo el argumento de que la configuración del vicio contenido en la sentencia, se materializa en el hecho de que el imputado resultó condenado por tipos penales

similares, en los que cada uno de estos tiene penas asignadas, es decir el tipo penal contenido en el artículo 307 del Código Penal sobre amenazas, que contiene una pena de seis (06) meses a un año (01) de prisión, y por el tipo penal contenido en el artículo 309-2 del Código Penal, que configura la violencia intrafamiliar, con una pena de un (01) año a cinco (05) años de prisión, evidenciando que la misma conducta fue juzgada dos veces y penalizada dos veces por el juez del tribunal de juicio. -Es evidente entonces, que por el principio de subsunción normativa la conducta realizada por el señor Ramón Ramírez debió subsumirse en uno de los dos tipos penales enrostrados en la acusación, en donde este imputado resultara condenado con una sola de las penas contenidas en la norma penal, por lo que el hecho de que se retuviera responsabilidad penal por normas penales conexas evidencia que el juez a quo incurrió en el vicio denunciado a través del presente motivo de apelación. Del estudio de este medio denunciado, esta alzada observa que no lleva razón el recurrente cuando alega que el imputado fue condenado por dos tipos penales diferentes, el articulo 307 y el articulo 309-2 del Código Penal dominicano, pues tal y como lo señala el mismo recurrente la sanción tipificada en el artículo 307 del Código Penal dominicano es de seis meses a un año de prisión en tanto que la sanción contenida en el artículo 309-2 lo es de uno (01) a cinco (05) años, por lo que la sanción impuesta por el juzgador a quo de cinco años está contenida en la escala del artículo 309-2, no de ambos artículos citados por el recurrente, como lo denuncia, pues la sumatoria de los dos tipos penales, que no está permitido por la ley, hubiera arrojado una sanción más alta. Que lo que se advierte en el presente caso, es que el juzgador optó por imponer la sanción mayor contenida en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, lo que en modo alguno violenta la norma, así como tampoco se considera desproporcional ni irracional la misma, tomando en cuenta que el tipo penal de violencia intrafamiliar por el que fue juzgado y sancionado el imputado, acompañado de amenazas, señalado en el artículo 307 del Código Penal dominicano, es de notable sensibilidad, dado el hecho de que la violencia intrafamiliar, atenta contra la institución más importante de la sociedad, la familia, y en el caso específico, la conducta del imputado en contra de su padre, incrementa la lesividad de cualquier acto de maltrato que se realice, pues lo que se espera en el seno de la familia es que exista

el respeto y el cuidado que preserven la armonía. Que en toda sociedad debe existir un deber especial de protección a la familia así lo consagra nuestra Constitución en su artículo 55 y dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada, tal es el caso del padre que por su avanzada edad, es menester que requiera de unos cuidados y protección más crítico que el joven hijo, que, las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 309 y siguientes del Código Penal dominicano, es así que por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a un núcleo familiar, aunque no convivan bajo el mismo techo. Conducta que, para ser penalizada conforme al artículo ya citado, requiere que la violencia sea cual fuere el mecanismo para infligirla, sea antijurídica porque trae como consecuencia la afectación y desestabilización de la unidad y armonía familiar, tal como el caso de la especie. Que la sanción instituida en el precedente artículo no contradice los principios de proporcionalidad y razonabilidad porque es un mecanismo adecuado para prevenir y reprimir los actos de maltrato en la familia que, atendiendo a su incremento y reiteración, han sido considerados por el legislador como una situación que afecta ostensiblemente la convivencia pacífica. Además, las penas fijadas para el delito descrito en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano no constituyen un parámetro de comparación para determinar la proporcionalidad de la pena fijada para el delito de violencia intrafamiliar que busca proteger a la familia, como bien jurídico distinto a la integridad personal y elemento fundamental de la sociedad, e incluye dentro de las conductas constitutivas de la infracción muchos otros comportamientos diferentes a causar daño en el cuerpo o en la salud, ya sea física o mental. La mejor doctrina considera que la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar, y para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes, en nuestro ordenamiento jurídico, y de manera preponderante, la

Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común, los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia. De tal suerte, que esta alzada concuerda con el juzgado a quo, respecto de la sanción aplicada al hoy imputado recurrente, y considera que la misma está acorde con el tipo penal endilgado, y en modo alguno va contrario a lo indicado en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, por lo que su reclamo a este respecto merece ser rechazado. […]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Ramón Ramírez Mateo fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión y al pago de la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) de multa, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de amenaza y violencia intrafamiliar en contra de su padre, Apolinar del Carmen Ramírez, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 309 numeral 2 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la Corte a qua emitió una decisión manifiestamente infundada ante la inobservancia y errónea aplicación de una norma, dado que, confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, sin responder, con motivos suficientes, las denuncias planteadas.

4.3. Alega, de manera específica, que omitió estatuir sobre la denuncia consistente en que los elementos de pruebas presentados en su contra no son suficientes para retenerle responsabilidad penal ante los hechos atribuidos, dado que, la única prueba es la víctima, sin ser corroborado con otros medios de probatorios.

4.4. Plantea que no existe, en el expediente, certificado médico que pruebe alguna agresión física por parte de él hacia la víctima, o evaluaciones psicológicas realizadas por el Inacif, medios probatorios idóneos para probar el delito de violencia intrafamiliar y amenazas, por lo cual entiende que su condena solo estuvo cimentada en el testimonio de la víctima, quien es su padre.

4.5. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación para acoger lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas ponderadas, lo que le permitió a la Corte a qua ponderar que: […] en el caso ocurrente con el valor probatorio otorgado al testigo y víctima, hecho que no fue controvertido ni desmentido quedó establecido que ciertamente el imputado amenazó y ejerció violencia psicológica en contra de su padre, y su conducta se adecúa por un lado a lo indicado en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano […].

4.6. Esa alzada estableció, además, que […] la ausencia de examen psicológico no es un eximente de responsabilidad que se traduzca a su favor, sería más bien corroborativo de lo que el juzgador a quo pudo comprobar de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, específicamente del testimonio del señor Apolinar del Carmen Ramírez que arrojaron como resultado la certeza de la responsabilidad penal del imputado Ramón Ramírez Mateo, quien según y fue declarado por su padre hoy víctima ante el tribunal de juicio, y reiterado ante esta alzada, era tal su ira que no pudiendo ejecutar su acción en contra de su padre porque este se escondió procedió a darle muerte a la mula, hecho que ya había anunciado. Por otro lado, del análisis de este artículo, se evidencia que la violencia que se define y se castiga en el artículo antes citado, es la que se ejerce contra cualquier miembro de la familia, por cualquiera de ellos los unos y los otros, con quien se conviva o se haya convivido, sin importar bajo cual condición o parentesco, en este sentido los actos descritos cometidos por el imputado en contra de su padre encajan perfectamente en este tipo […].

4.7. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Sala de Casación Penal, pues con las

declaraciones de Apolinar del Carmen Ramírez quedó comprobado que su hijo le dijo que si no le daba dinero lo mataría a él o a la mula, que él mató a su mula, que le mandaba a decir que era a él que quería matar, que él crio al imputado como pudo, que él se tuvo que ir de la casa porque todo se lo robaba, que él solo fue que crio al imputado, que el imputado le dice a él que espere que salga para matarlo355.

4.8. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración […], esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido con todos los elementos

355 […] *Que me mataba a mí y a la mula. Que me mató la mula, por cierto. Y se quedó mandándome mandado. Que era a mí que me quería matar. Que como quiera yo iba a ser víctima para él. Ese es él, el señor Ramón Ramírez Mateo (Lo señala en el salón de audiencias). A ese muchacho lo crié yo como pude. Después, ese muchacho se cogió una demagogia; todo porque yo lo corregía para que saliera de ese grupo de amigos que tenía. Él se cogió con eso, con una demagogia. Ya no vivía conmigo. Tuve que desampararlo cuando tenía dieciocho (18) años, que incluso tengo testigos. Tuve que soltarlo a los dieciocho (18); Porque to" lo que venía, venga, era cogiendo y venga, toma y venga, toma y venga, Que se lo robaba. Repartía la casa, tanto, que tuve que dejarle la casa, tuve que irme de la casa. Me fui a la casa de una señora. A él lo crié yo sólo, porque la mamá de él y yo nos dejamos. Él tenía tres (3) años cuando nos dejamos. La mamá de él y yo. Cuando yo trataba de corregirlo, él se me embalaba huyendo y se iba donde la familia. Y cuando yo iba a buscarlo para corregirlo y hablarle, ellos me los escondía al muchacho. Y entonces el muchacho otra vez volvía y hacia lo mismo. Hasta que yo no pude más. Después de lo sucedido, a según, lo estoy esperando. Él me dice que espere que el salga, que me va a matar […]".* Sentencia penal núm. 0323-2023-SSEN-00034 de fecha 18 de mayo de 2023, dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, pág. 8 hasta la 10.

probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima356.

4.9. La alzada también ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control de la casación357; por tanto, no es censurable a la Corte a qua que haya ratificado la valoración realizada por los jueces de la inmediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.10. La Sala de Casación Penal comprobó que los aspectos citados fueron evaluados, en su justa medida, al considerar el tribunal de juicio y así lo confirmó la Corte a qua, que el testimonio ofrecido fue lógico, preciso y confiable, pues estableció, de forma coherente e indubitable, la manera en que fue víctima de violencia psicológica y verbal por parte de su hijo, específicamente de amenazarlo de muerte.

4.11. En el caso presente, conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis358, tal como sucedió en la especie; de ahí que, determina esta alzada que la sentencia impugnada está legitimada por estar fundamenta en observancia a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido, y con ello el primer medio analizado.

356 Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SJC.

357 Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

358 Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.12. En el segundo medio de casación el recurrente solicitó, lo que reiteró en la audiencia en que fue conocido el recurso, que sea disminuida la pena impuesta a un (1) año de prisión; y en ese mismo sentido planteó que la corte de apelación emitió una decisión manifiestamente infundada debido a que se le podía condenar por dos tipos penales similares, y que, conforme a los principios de favorabilidad y proporcionalidad, la pena establecida para la amenaza debió de ser la aplicada y no los cinco (5) años fijados en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal.

4.13. Manifiesta que la pena de cinco (5) años por el ilícito de amenaza es excesiva, desde el punto de vista probatorio y del fin constitucional de las penas, pues la Constitución establece en su artículo 40.16, que las penas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social del infractor, no hacia la pura retribución del mal presuntamente causado.

4.14. Sobre lo alegado, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[359].

4.15. La alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación tomó en cuenta para confirmar la pena, que el tribunal de juicio fijó como criterio para su determinación, la gravedad del daño causado, para lo cual estableció que: […] esta alzada observa que no lleva razón el recurrente cuando alega que el imputado fue condenado por dos tipos penales diferentes, el articulo 307 y el articulo 309-2 del Código Penal, dominicano, pues tal y como lo señala el mismo recurrente la sanción tipificada en el artículo 307 del Código Penal dominicano es de seis meses a un año de prisión en tanto que la

359 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

sanción contenida en el artículo 309-2 lo es de uno (01) a cinco (05) años, por lo que la sanción impuesta por el juzgador a quo de cinco años está contenida en la escala del artículo 309-2, no de ambos artículos citados por el recurrente, como lo denuncia, pues la sumatoria de los dos tipos penales, que no está permitido por la ley, hubiera arrojado una sanción más alta. Que lo que se advierte en el presente caso, es que el juzgador optó por imponer la sanción mayor contenida en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, lo que en modo alguno violenta la norma, así como tampoco se considera desproporcional ni irracional la misma, tomando en cuenta que el tipo penal de violencia intrafamiliar por el que fue juzgado y sancionado el imputado, acompañado de amenazas, señalado en el artículo 307 del Código Penal dominicano, es de notable sensibilidad, dado el hecho de que la violencia intrafamiliar, atenta contra la institución más importante de la sociedad, la familia, y en el caso específico, la conducta del imputado en contra de su padre, incrementa la lesividad de cualquier acto de maltrato que se realice, pues lo que se espera en el seno de la familia es que exista el respeto y el cuidado que preserven la armonía […].

4.16. Esa instancia judicial razonó, además, que: […] en toda sociedad debe existir un deber especial de protección a la familia así lo consagra nuestra Constitución en su artículo 55 y dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada, tal es el caso del padre que por su avanzada edad, es menester que requiera de unos cuidados y protección más crítico que el joven hijo, que, las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 309 y siguientes del Código Penal dominicano, es así que por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a un núcleo familiar, aunque no convivan bajo el mismo techo. Conducta que, para ser penalizada conforme al artículo ya citado, requiere que la violencia sea cual fuere el mecanismo para infligirla, sea antijurídica porque trae como consecuencia la

afectación y desestabilización de la unidad y armonía familiar, tal como el caso de la especie.

4.17. Ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma360.

4.18. Contrario a lo alegado, la alzada observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo, que estipula una sanción específica para el ilícito penal de violencia intrafamiliar, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido, tal como quedó comprobado en el caso, debido a que el justiciable amenazó de muerte a su padre.

4.19. En el caso, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues conforme al artículo 309 numeral 2 del Código Penal, el culpable de violencia intrafamiliar será castigado con la pena que oscila entre 1 a 5 años; por lo cual, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados.

360 Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ramírez Mateo, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0531

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 11 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente A. A. A. F.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto el adolescente de iniciales A. A. A. F., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle 21, núm. 92, del sector Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, representado por su madre Laritza Ferreira, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0478317-4, domiciliada y residente en la calle 21, núm. 92 del sector Pekín, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia

penal núm. 473-2023-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 A.M, por el imputado recurrente, Adrián Ariel Amarante Ferreira, representado por la señora Laritza Ferreira, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Liselotte Díaz Martínez, abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2023-SSEN-00013, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136- 03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2023-SSEN-00013, de fecha 14 de marzo de 2023, declaró al imputado adolescente de iniciales A. A. A. F., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de privación de libertad.

1.3. En audiencia de fecha 2 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00331 de fecha 12 de febrero de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente el adolescente de iniciales A. A. A. F., y concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse justificado los motivos de impugnación, y en consecuencia que este tribunal tenga a bien emitir sentencia propia conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, dictando sentencia directamente sobre el caso, consistente en sentencia absolutoria en provecho del adolescente

recurrente de iniciales A. A. A. F., en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, en vista de que las pruebas aportadas resultan insuficientes para determinar su responsabilidad. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de ser rechazado el primer vicio invocado, que sean tomados en cuenta los criterios para la aplicación de las sanciones, ordenando libertad asistida u ordenar un nuevo juicio, además, que cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda subsanar esta Suprema Corte de Justicia, de manera oficiosa, en provecho del recurrente, conforme a lo que establece el artículo 400 de nuestra norma procesal penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que se rechacen todos y cada uno de los medios y motivos previstos en el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. A. A. F., imputado, debido a que no se advierten los vicios esgrimidos por la parte recurrente en su medio recursivo, pues la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia, por entender que al emitir su decisión suministró motivos sólidos y apegados al derecho, explicando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que le fueron planteados.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de diciembre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: Errónea valoración de la prueba e inobservancia del principio de coherencia. Segundo medio: Violación a la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución dominicana y 326 de la Ley 136-03.

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, propone lo siguiente:

Primer medio: En el caso de la especie, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago emitió una sentencia infundada, debido a que confirmó la sentencia de primer grado, la cual se sustentaba en la utilización de pruebas que a todas luces resultaban ser contradictorias e insuficientes lo que hace generar una duda razonable, cuestión que tampoco fue observado por la corte de apelación, aplicando de manera incorrecta la ley. Lo anterior lo afirmamos en razón de que denunciamos en el recurso de apelación que las pruebas testimoniales son contradictorias entre sí y a su vez con la acusación. Respecto del testimonio de la señora Ivanna Altagracia Mera Rodríguez […], quien es esposa víctima del proceso, por lo tanto, y no solo por el mero hecho de la calidad que ostenta, ha demostrado interés marcado en perjudicar al adolescente. Para fines de una mejor comprensión vamos a dividir el mismo en los siguientes sentidos: En primer término, la misma ha dado tres versiones sobre lo que estaba haciendo el adolescente imputado Ariel, a saber: 1- "lo vi a él en el balcón, y había personas abajo sustrayendo cosas..." (pág. 13/23) 2- "Él estaba en el patio y los demás le están pasando la mercancía" (pág. 13/23) 3- Luego la jueza le pregunta donde fue que vio a Ariel: "En el plato" - ¿En qué plato? "En el de su casa" (pág. 13/23). Respecto de estas contradicciones denunciadas en el recurso de apelación, las honorables juezas de la corte en el apartado 10 de la página 14 de 23 estiman […]. Respecto de este argumento esgrimido por las juezas, nos preguntamos ¿de dónde extrajeron las mismas este orden de momentos tan fantasioso del supuesto accionar el imputado? Pues ni siquiera el orden que determinaron las juezas es el mismo orden en que lo narró la testigo (evidente si comparamos el argumento de la corte con el

testimonio de la señora Ivana vertido en la página 13/23). ¿O acaso pueden los jueces aportar información conforme a lo que los mismos piensan que es, aún en contra de la misma prueba y hechos narrados por la acusación? ¿Pueden los jueces abandonar su rol de ente imparcial y objetivo por el de persecutor e investigador? Ni siquiera tiene sentido, pues las mismas agrupan en un "primer momento" al adolescente imputado en el balcón y en el plato al mismo tiempo, ¡como si esto fuera humanamente posible! Continuando con las incongruencias del testimonio de la señora Ivanna Mera Rodríguez. La defensa realizó las siguientes líneas de preguntas ¿Adrián Ariel es su vecino? "sí" ¿Usted lo conoce bien? "sí" ¿Cuándo usted lo vio de una vez le informó a su esposo que fue él que realizó el robo? "Sí.... el motivo de la línea de preguntas de la defensa va en torno a que, según la señora Ivanna, ella pudo ver desde el inicio con claridad que Adrián participó en el robo, y que se lo comunicó a su esposo, sin embargo, los hechos acontecieron el día 15 de agosto del 2022, y la denuncia se pone tres días después, es decir el 18 de agosto del 2022, y la denuncia se interpone en contra de individuos desconocidos. Entonces, ¿cómo es posible que sus declaraciones puedan ser tomadas en cuenta?, ante argumentos tan inverosímiles, el mismo testigo David Amador Reyes expone su duda sobre quién cometió los hechos en tanto declara "Dijo que no sabía nada, le dije voy a poner la denuncia todo se va a aclarar y si tú eres culpable eso va a salir a la luz..." (ver pág. 5/21) ni siquiera las mismas víctimas tenían la certeza de que él cometiera los hechos, entonces ¿Cómo llegó la juzgadora a la certeza de que sí fue él? Otro aspecto a criticar del mismo testimonio es sobre la recuperación de los objetos sustraídos, pues la señora Ivanna alega haberlos recuperado de un supuesto saco que la hermana del acusado salió a botar, lo que no tiene sentido pues, nadie sale a robar para luego botar lo robado en dado caso, y contrario a lo que la misma establece, el Ministerio Público plasma en su acusación que la mercancía fue recuperada por entrega voluntaria de un testigo (no compareció) llamado Reilin de la Cruz. A pesar de que la testigo, que a criterio de las honorables juezas de primera instancia y de corte no se ha contradicho, dijo que los objetos lo recuperó en un saco que abandonó la hermana del acusado, no como dice la acusación y sus pruebas de que fue a través de una tercera persona que supuestamente el acusado le vendió la mercancía, las juezas continúan

estableciendo que hay una armonía entre todas las pruebas y que sin lugar a dudas el hecho quedó demostrado, y dan por sentado que los objetos los vendió el acusado a un tercero (aportado como testigo- no compareciente) no obstante la testigo estrella Ivanna Mera declaró algo totalmente distinto. Además, dicen las juezas de la corte, que el testimonio de Ivanna Mera cuenta con corroboración periférica por el testimonio de la víctima, el señor David Amador Reynoso, sin embargo yerran las honorables juezas de la corte, por algo tan simple como que la víctima, el señor David dice que su esposa se quedó dentro del negocio (ver apartado 9 página 13/23), pero la señora Ivanna Mera, esposa de la víctima dice "nosotros vivimos plato con plato, mi casa es de dos niveles yo estaba arriba acostada"(ver parte final del apartado 8, página 13/23). Con este detalle tan simple, entra una de tantas contradicciones, David dice que su esposa estaba dentro del negocio, su esposa Ivanna dice que ella estaba arriba en su casa (desde donde supuestamente pudo ver lo que acontecía). Evidentemente, al ser las pruebas reproducidas totalmente contrarias a lo sentado en la acusación ha provocado un vicio de transgresión al principio de coherencia, por lo que, la jueza de primera instancia ni siquiera sentó los hechos fijados que estimaba acreditados judicialmente, sino que se limita a transcribir el fáctico de la acusación, y aún con las pruebas contradictorias resuelve condenar a 1 año de prisión al recurrente. Las juezas de la corte, no aplicaron de manera correcta la ley respecto del principio de correlación entre acusación y sentencia marcado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, pues si se fijan honorables jueces, en la página número 2/23 de la sentencia impugnada se expone la acusación del Ministerio Público, donde el supuesto accionar del adolescente fue estar acostado en el techo de su residencia mientras un individuo sustraía mercancías del negocio de las víctimas y posterior a ello, supuestamente vender los objetos a un testigo que nunca compareció a audiencia, pero lejos del fáctico de la acusación, las juezas, tanto de primera instancia como corte, divorciando sus argumentos del principio de coherencia, dan por sentado una participación del adolescente que nunca se había mencionado sino hasta el juicio, además salió a relucir que los objetos fueron ocupados en un saco abandonado y no como dice la acusación (que supuestamente el acusado, hoy recurrente los vendió), por lo que la participación de los hechos y posterior a los

hechos, fue totalmente invertida, lo que es violatorio al derecho de defensa, pues ¿Cómo se realiza una defensa efectiva, cuando se prepara una teoría en base a unos hechos y en juicio se acreditan otros totalmente distintos? Es como si nos retrotrajéramos en el tiempo, a los tiempos del sistema inquisitorio, como si el sistema acusatorio adversarial (donde se supone hay un respeto al derecho de defensa) fuera una pantalla que cubre el pasado aún presente. Con todo esto, ha quedado sentado, que las pruebas, principalmente las testimoniales, fueron valorados de manera errónea, hubo una evidente duda razonable debió ser suficiente para emitir una sentencia absolutoria, pues esa misma duda no permite al tribunal emitir sentencia condenatoria, por las exigencias del artículo 338 del Código Procesal Penal. Por lo que comprobándose el vicio denunciado debe la honorable corte acoger el medio propuesto, resolviendo en consecuencia absolver al adolescente u ordenar la celebración de un nuevo juicio. Segundo medio: El presente vicio se configura toda vez que la defensa alegó en el recurso de apelación lo siguiente: La inobservancia de una norma jurídica en la sentencia emitida por el tribunal a quo se verifica en cuanto a la sanción establecida […] Como es de conocimiento, la decisión a la que llegue el juez, debe ser resultado de la secuencia lógica de ciertas premisas contenidas en la sentencia, con este párrafo, se evidencia que hay una contradicción en la motivación, y los argumentos están divorciados del dispositivo de la sentencia recurrida, esto, en razón de que, los jueces de la Corte admiten qué tal y como planteamos en el recurso de apelación no se nos contestó la petición subsidiaria, pero lejos de acoger el recurso, en tanto se comprobó el vicio, igual lo rechazan entendiendo erróneamente que no causa indefensión que el sancionado no sepa por qué debe responder el delito privado de libertad, lo que es totalmente contrario a la norma, pues si aún la sociedad en general, por un tema de legitimación, debe poder examinar las decisiones de los jueces y comprenderlas, ¿Cuánto más el afectado de manera directa? Comprobándose el vicio denunciado, deben los honorables jueces de esta alta corte acoger el medio propuesto e imponer una sanción socioeducativa en modalidad de libertad asistida u ordenar nuevo juicio. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Lo expuesto en precedencia nos permite concluir que los alegatos del apelante en el sentido que ataca la prueba testimonial y documental presentada en el juicio carecen de fundamento y deben ser desestimados. La Corte considera que el vicio de errónea valoración de las pruebas, no se ve reflejado en este caso, pues en la sentencia atacada se puede verificar en los fundamentos jurídicos 11, 12, 13, 14 y 15 de la recurrida, páginas 11 hasta la 16, que el juez de juicio hizo referencia al contenido de las pruebas para realizar sus valoraciones y explicitó las razones de porqué las valora de forma positiva, mediante un proceso de valoración razonado, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; observando en este sentido, las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; y con base en ello, procedió a establecer los hechos que tuvo por acreditados, a partir de los medios de prueba por él examinados, arribando a la conclusión siguiente: […] Ejercicio valorativo y conclusión con lo cual está conteste esta alzada dada la inexistencia de los vicios argüidos por la apelante en lo que respecta a la errónea valoración de las pruebas e insuficiencia de estas para emitir sentencia condenatoria. Esto así porque, a criterio de esta alzada, en el presente caso las pruebas de cargo presentadas por el órgano acusador resultan suficientes para sostener que estamos en presencia de un delito de robo agravado, toda vez que se cuenta con el testimonio de la víctima Ivana Altagracia Mera Rodríguez, que vio al imputado Adrian Ariel Amarante Ferreira cometer el robo; y existen elementos de prueba periféricos que le sirven de corroboración; que valoradas en conjunto, permiten concluir razonablemente que el imputado Adrian Ariel Amarante Ferreira participó en calidad de coautor en el robo cometido en horas de la noche del día 15/08/2022, en Pekin Motor, propiedad de los señores David Amador Reynoso e Ivana Altagracia Mera Rodríguez; que para penetrar al lugar, los autores rompieron una tabla de una puerta, logrando sustraer varias mercancías de dicho negocio. Cabe puntualizar que, si bien las pruebas no acreditan que el imputado penetró al interior del local de Pekin Motor a sustraer las mercancías; estas evidencian su participación de recibir las mercancías que otro sujeto sustraía del negocio, actuación que reviste un aporte esencial durante la ejecución del delito; por lo que se verifica su participación en la ejecución conjunta del hecho delictivo mediante una aportación esencial prestada en fase ejecutiva

hasta la consumación del robo. […]. tal y como acontece en el caso presente; quedando evidenciada la coautoría del imputado en la realización del tipo de robo agravado, mediante su ejecución con división del trabajo. […] En el caso presente, las pruebas presentadas en el juicio evidencian que el imputado Adrian Ariel Amarante formó parte esencial de la ejecución del robo perpetrado en el Negocio Pekin Motor en fecha 15/08/2022, en calidad de coautor, junto a otro u otros sujetos desconocidos, valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381 del Código Penal dominicano; toda vez que para cometer el robo en cuestión se produjo la fractura de una puerta del negocio Pekin Motor; aspecto que quedó establecido con base en el testimonio de las víctimas, y por el acta de inspección de lugar de fecha 16/08/2022, que acredita y corrobora su versión, de que para penetrar al lugar, los autores rompieron una puerta de madera del negocio; (no habiéndose probado cuantos sujetos eran aparte del imputado). Por lo que se verifica que el imputado, no se limitó a estar acostado en el plato de su residencia o en su balcón como se alega en el recurso; sino que, por el contrario, la conducta por él desplegada en los términos antes indicados, se subsume en la conducta antijuridica prevista en el artículo 379 del Código Penal dominicano. Lo que acontece en el caso de la especie. Por tanto, se descarta la falta de certeza y de coherencia denunciados por el apelante; ello así porque a juicio de esta Alzada, las pruebas valoradas por el tribunal a quo en la forma antes indicada, permiten dictar sentencia de culpabilidad y/o responsabilidad penal del adolescente imputado Adrian Ariel Amarante Ferreira, en los hechos puestos a su cargo, conforme a los estándares de certeza dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual prevé que: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado". Razones por las cuales, procede rechazar la pretensión de la defensa técnica del imputado, que procura su absolución; y también su pretensión respecto a que se ordene la celebración de un nuevo juicio; no habiendo razones válidas comprobadas para ello. 16. A partir de lo expuesto y de cara a lo sostenido por el apelante, es preciso establecer, que no se verifica la existencia de los vicios primero y segundo denunciados en el recurso, por lo que procede desestimarlos. […] La Corte verifica que para fijar la sanción a imponer de un año de privación de libertad,

según se deriva de la lectura de los fundamentos jurídicos 23 al 27 de contenidos en la sentencia impugnada, páginas 19 y 20, el Tribunal a quo tomó en consideración entre otros aspectos: […] Lo anterior evidencia que la decisión del juez a quo se encuentra sustentada en hecho y derecho tomando en cuenta que según el artículo 328 de la Ley 136-03, los criterios que deben utilizarse para la determinación de naturaleza de la sanción a aplicar son: a) que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) la valoración sicológica y socio familiar del imputado; c) Que la sanción sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que la sanción sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales; f) los esfuerzos del niño por reparar el daño causado; g) cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios del citado Código. Aspectos que en su mayoría fueron ponderados por el a quo. En este sentido, cabe apuntar que la ley no le impone al juez el deber de citar todos los criterios mencionados, sino la obligación de que los seleccionados sean motivados de forma que permita el control del fundamento de la sanción; y eso se satisface de manera suficiente en la decisión atacada, en tanto permite a las partes y a esta Alzada conocer que el juzgador decide sancionar al imputado Adrian Ariel Amarante Ferreira sobre la base de que el elenco probatorio ha probado su participación en un robo agravado; optando por la privación de libertad, por tratarse de un hecho grave que ha ¨violentado la paz social y ha causado un daño a la víctima¨; y en cuanto a la duración de la sanción impuso el mínimo de lo señalado por el artículo 340 de la Ley 136-03, que establece un periodo máximo de 1 a 8 años de prisión para los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión del hecho delictivo, grupo etario al que pertenece el imputado, quien, al momento de cometer el hecho delictivo tenía 16 años de edad; teniendo además en consideración los principios de razonabilidad y flexibilidad. Postura que es coherente con el principio de proporcionalidad consignado en el art. 17.1 literal A de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o

Reglas de Beijing; el artículo 40.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, entre la que se destaca que las medidas que tomen los Estados Partes "deben guardar proporción tanto con las circunstancias como con la infracción"; y el artículo 328 literal c, de la Ley 136-03, en el sentido de que la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad. En este punto, es dable aclarar que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana que invoca la defensa técnica del imputado apelante, establece ¨que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada (…)¨; no se puede decir que la única finalidad de la sanción sea la rehabilitación o resocialización social, como afirma la defensa; pues, la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad; y en este orden de ideas, la sanción impuesta resulta ser proporcional y racional tomando en cuenta el daño causado por la conducta delictiva y la magnitud del delito cometido por el menor de edad infractor; siendo en el caso concreto, una sanción idónea en aras de satisfacer la finalidad de rehabilitación e integración social, hacer efectiva la responsabilidad del adolescente infractor por el hecho cometido, y fortalecer el respeto del adolescente infractor, por los derechos y bienes de las demás personas y sus necesidades de desarrollo e integración; de ahí que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del adolescente imputado, cónsono con los fines indicados por el artículo 326 de la Ley 136-03; en el entendido que durante el cumplimiento de la sanción en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el adolescente Adrian Ariel Amarante podrá recibir las terapias psicológicas con los propósitos señalados en el informe de evaluación emitido por la Lcda. Elsa Collado, Psicóloga del equipo Multidisciplinario adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago de fecha 5/01/2023, que recomienda: ¨un espacio terapéutico que le ayude a explorar y afrontar las tendencias de aislamiento o ensimismamiento que le distancia a nivel social, tanto como la incomodidad presentada dentro de su entorno familiar¨; y recomienda: [...] que se capacite

para que logre un mayor desarrollo de sus habilidades y pueda insertarse en el mundo laboral¨. También reincorporarse a los estudios (habiendo desertado del sistema escolar hace 5 años), atendiendo las recomendaciones emitidas en el informe socio familiar supra mencionado; intervenciones positivas con fines educativos tendientes a la adecuada vida en sociedad; lo que en criterio de esta Alzada favorecerá su reinserción social. Que en adición a lo anterior la corte verifica, que la sanción impuesta al imputado Adrian Ariel Amarante Ferreira está dentro del rango legalmente establecido por el artículo 340 de la Ley 136-03; y que la infracción cometida por este (Robo Agravado), es uno de los tipos penales que en los términos del artículo 339, literal d, de la precitada Ley 136-03, puede aplicarse la privación de libertad definitiva a un adolescente, tomando en cuenta el carácter excepcional de este tipo de sanción; con la cual está conteste esta Alzada, por estimar que es justa, proporcional e idónea, fundamentado en las consideraciones anteriores. Razones por las cuales procede rechazar las conclusiones subsidiarias emitidas por la parte apelante ante esta corte, respecto a sustituir la privación de libertad por una sanción socio educativa. Pues entendemos que no procede aplicar una sanción socio educativa al adolescente Adrian Ariel Amarante Ferreira, porque además de los fundamentos de imposición de la sanción de privación de libertad ampliamente explicitados por el Tribunal a quo; y que comparte esta alzada; el informe socio familiar realizado al referido adolescente por la Lcda. Barbara Derrick Danger, Trabajadora social del CONANI, equipo multidisciplinario adscrita a la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, da cuenta entre otras cosas, que el padre del adolescente no se ocupa de este; que el joven siempre ha vivido con su madre; y se observa falta de supervisión por parte de la madre del adolescente; circunstancias objetivas que dificultan el cumplimiento de medidas socioeducativas; las cuales, para su debida ejecución requieren de supervisión, seguimiento y vigilancia por parte del padre, madre o responsable; con lo que no cuenta el adolescente Adrian Ariel; por lo que se descarta la aplicación de una sanción socioeducativa; no obstante, fuentes colaterales consultadas dan cuenta de que el adolescente Adrian Ariel ha cambiado y está muy tranquilo. Por tanto, procede rechazar las conclusiones subsidiarias presentadas ante esta corte por la parte apelante, en ese sentido. No

obstante lo anteriormente expuesto, observa esta Alzada que ciertamente el tribunal a quo no responde de manera expresa la solicitud hecha por la defensa técnica sobre imposición de una sanción socioeducativa de libertad asistida con la asistencia a programas de atención integral, solicitada a modo de conclusiones subsidiarias por la defensa técnica del imputado, hoy apelante; inobservando lo establecido en la normativa procesal penal; empero consideramos que dicha omisión no da lugar a la nulidad de la sentencia, como pretende la defensa; pues no se ha infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución y las leyes; por cuanto las fundamentaciones del juez a quo para justificar la imposición de la privación de libertad definitiva, contiene elementos de juicio que permiten que el destinatario conozca la razón de no imposición de una sanción socioeducativa, lo que evita la indefensión que le ocasionaría al sancionado no saber por qué deberá responder por el delito cometido, privado de libertad [sic] […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El adolescente imputado de iniciales A. A. A. F., fue condenado por el tribunal de primer grado a un (1) año de privación de libertad, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores David Amador Reynoso e Ivanna Altagracia Mera Rodríguez; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, de manera básica, que la decisión impugnada es infundada, dado que confirmó la sentencia del tribunal de juicio sin observar la errónea valoración de la prueba e inobservancia del principio de coherencia, debido a que las pruebas testimoniales son contradictorias entre sí y con la acusación.

4.3. Plantea que el testimonio de la señora Ivanna Altagracia Mera Rodríguez es interesado por ser esposa de la víctima del proceso; que sus declaraciones son contradictorias, pues presentó tres versiones diferentes ante el mismo hecho, consistentes en que lo vio en el balcón, que estaba en el patio y que lo vio en el plato de la casa.

4.4. Plantea que la corte de apelación aportó información en contra de lo establecido por las pruebas y los hechos narrados por la acusación, por ello, alude que abandonaron su rol de ente imparcial y objetivo por el de persecutor e investigador, al establecer que él estaba en el balcón y en el plato al mismo tiempo.

4.5. Denuncia que la señora Ivanna Altagracia Mera Rodríguez manifestó que lo conoce a él, pudo ver con claridad que él participó en el robo, y que se lo comunicó a su esposo, sin embargo, los hechos ocurrieron el día 15 de agosto de 2022, y ella interpuso la denuncia 3 días después, es decir, el 18 de agosto de 2022, y en contra de individuos desconocidos; por lo cual alude que no hay certeza de que él cometiera los hechos atribuidos por el ente acusador.

4.6. Aduce que la señora Ivanna Altagracia Mera Rodríguez expresó haber recuperado los objetos sustraídos por un saco que la hermana del imputado salió a botar, en contradicción con lo planteado por el Ministerio Público en su acusación, donde estableció que la mercancía fue recuperada ante la entrega hecha, de manera voluntaria, por una persona llamada Reilin de la Cruz.

4.7. Señala que las pruebas testimoniales son contradictorias entre sí, dado que, el señor David Amador Reyes, expresó que no sabía nada de los hechos; que su esposa estaba dentro del negocio, y esta dijo que ella estaba arriba en su casa acostada.

4.8. Establece que la jurisdicción de apelación no aplicó, de manera correcta, el principio de correlación entre acusación y sentencia fijado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, dado que el Ministerio Público, le atribuyó el hecho de estar acostado en el techo de la residencia de las víctimas mientras un individuo sustraía mercancías del negocio para luego ser vendidas a un testigo que no compareció a la audiencia, no así lo argumentado por los tribunales previos al atribuirle una participación que nunca había sido mencionado hasta el juicio, y que los objetos fueron ocupados en un saco abandonado y no como dice la acusación.

4.9. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo, serán respondidos con prelación, las críticas realizadas a las pruebas testimoniales; luego, la violación al artículo 336 del Código Procesal

Penal; siguiendo con los reparos dirigidos a los planteamientos de la Corte a qua; por último, la violación al artículo 24 de la norma procesal.

4.10. El recurrente alega que hubo falta de motivación con respecto al planteamiento de que el testimonio de la señora Ivanna Altagracia Mera Rodríguez es interesado y, a su vez, contradictorio, al manifestar, en un primer momento, que vio al adolescente imputado en el balcón, luego que estaba en el patio y que lo vio en el plato de la casa; que declaró que lo conocía, pero en la denuncia estableció que no conocía a los individuos que cometieron el robo; y que los objetos sustraídos los recuperó cuando la hermana del justiciable los sacó a la basura; y en cuanto al testimonio del señor David Amador Reyes expresó que no sabía nada de los hechos y que también es contradictorio.

4.11. En el caso de que se trata, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: No se evidencia ningún tipo de contradicción, como las señaladas por la parte apelante, en lo que respecta al testimonio de la víctima señora Ivana Altagracia Mera Rodríguez, cuyas declaraciones testificales ataca de forma particular la parte apelante que manifiesta que la referida testigo dio tres versiones diferentes, respecto al lugar donde la misma dijo haber visto al imputado; en primer lugar dijo que vio al imputado Adrian Ariel Amarante en el balcón; que luego dijo que lo vio en el patio y luego, en el plato de su casa. Pues en este punto se debe analizar el contexto en que la testigo hace dichas declaraciones, pues en un primer momento dijo que escuchó ruidos y escuchó movimiento de que estaban pasando piezas y las maquinas la estaban estrellando, […] vio por la persiana a Adrian … estaba muy nerviosa, …. se sentía impotente escuchando y viendo; que lo vio en el balcón. Luego decide bajar; cuando ellos escucharon que ella bajó se fueron. También dijo [...] que el imputado estaba en el patio y los demás le estaban pasando la mercancía; lo que evidencia que la testigo se refiere a momentos distintos; pues en un primer momento: cuando la testigo refiere que ve al imputado en el balcón y en el plato de su casa es cuando escucha los ruidos y movimientos de piezas que le llevan a advertir que se trataba de un robo; y dice que los demás sujetos estaban abajo […].

4.12. Esa instancia judicial estableció, además, que: […] en un segundo momento: ve al imputado en el patio recibiendo las mercancías que le estaban pasando; de donde se colige que el imputado no se quedó en el mismo lugar, tampoco la víctima Ivana Altagracia Mera Rodríguez; lo que le lleva a narrar lo apreciado a través de sus sentidos, en dos momentos distintos, pero secuenciales, relativos a la comisión del mismo hecho delictivo. En ese orden de ideas, esta Alzada concluye que no se acredita la alegada contradicción del testimonio de la víctima Ivana Altagracia Mera Rodríguez; por el contrario, como se ha dicho anteriormente, se estima que sus declaraciones son coherentes y tienen corroboración periférica de carácter objetivo y por ello, deben merecer fe.

4.13. En cuanto a las críticas realizadas a ese testimonio, contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal de la inmediación le otorgó valor probatorio a sus declaraciones, por resultar creíbles, por su coherencia, firmeza y objetividad al narrar lo que percibió por sus sentidos, ya que estuvo presente al momento de los hechos e indicó que el día 15 de agosto del 2022 a eso de las 11:30 P.M., estaba acostada en el balcón cuando escuchó movimientos de piezas y maquinas que la están estrellando, que vio por la persiana al imputado, que luego decidió bajar, y que al escucharla se fueron, digo ellos porque lo vi a él en el balcón y habían personas abajo sustrayendo las cosas, yo bajé y encontró el bombillo encendido, la puerta abierta y un reguero de piezas, que fue a la casa del justiciable, que él abrió y estaba muy asustado, que ella le dijo que ella sabía que él le había robado y le dijo que podría revisar pero ella no encontró su mercancía, que la mercancía la llevaron a la casa de su abuela, que ella le dijo a la madre del imputado que le diera la llave para ella revisar la casa y sacar su mercancía, que la madre se opuso, que el imputado estaba en el patio y los demás le están pasando la mercancía, que ella vio cuando la hermana salió y botó la mercancía en un saco para ir a venderla, que ella fue a varios repuestos que le permitió recuperar alguna de las mercancías sustraídas[361].

361 […] *El día 15/08/2022, […] en eso de las 11:30 P.M., me quedé acostada en el balcón cuando de repente yo escucho movimiento de que están pasando piezas y la maquinas la están estrellando, era rápido porque era un robo; veo por la persiana y vi a Adrián con un poloche rojo y una bermuda negra, yo indignada cuando ya me cansé y estaba muy nerviosa, […] pero ya me sentía impotente escuchando y viendo entonces decidí abrir el candado y bajar, cuando ellos es-*

4.14. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con las declaraciones del señor David Amador Reynoso, quien manifestó, entre otras cosas, que desde hace un tiempo se dieron cuenta de que les estaba faltando mercancía en el negocio, que al parecer era por la puerta lateral y el día de los hechos la acabaron de romper, que su esposa se quedó dentro del negocio, y él se quedó fuera para esperar la llamada de ella, que como a las 11:00 P.M., llamó para decirle que se estaban metiendo en el negocio, y que vio a Cochicho (el justiciable), que cuando yo llego ya ella había hablado con él, que él también habló con imputado esa misma noche para recuperar la mercancía, pues, ellos viven al lado del negocio, pero el justiciable no le dijo nada, que luego él llegó al negocio entró por el patio y el candado de la puerta trasera estaba roto, que habían mercancías tiradas362.

---

cucharon que yo bajé se fueron, digo ellos porque lo vi a él en el balcón y habían personas abajo sustrayendo las cosas, yo bajé y encontré el bombillo encendido, la puerta abierta y un reguero de piezas hasta en el patio, yo fui y le toqué la puerta a él, yo sabía que era él yo lo vi, le toqué y le toqué y él no me quería abrir, luego él me abrió y estaba muy asustado, le dije yo sé que tú me está robando y él me dijo tu puede revisar aquí, yo revise un poco la casa pero mi mercancía no estaba ahí, ellos se volaban por la casa de su abuela, yo le dije a su madre que la fiscal iba a revisar la casa, para que ella me diera la llave y sacar mi mercancía, ella no me la quiso dar, cuando le dije así su hermana salió a votar un saco de mercancía que era de nosotros y eso fue lo único que recuperamos. ¿Cuál fue la participación de Adrián Ariel? Él estaba en el patio y los demás le están pasando la mercancía […] ¿Quién fue que voto la mercancía? La hermana de él. ¿Cómo la voto? En un motoconcho y fue a venderla, yo fui a varios repuestos y le enseñe una foto de él y le dije que si iban a venderle cosas nos avisaran, el muchacho le dijo al motoconcho que esa mercancía era de nosotros que nos la llavera para que se evitara problema, él fue con su madre a entregarnos el saco, tengo parte de eso en mi cartera y las demás las vendimos no podía tener esa mercancía parada hasta que el proceso terminara […]". Sentencia Penal núm. 459-022-2023-SSEN-00013, de fecha 14 de marzo del 2023, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. Pág. 5 y ss.

362 *Ibidem* nota 1. "*[...] Hace un tiempo nos dimos cuenta que nos faltaba mercancía en el negocio, pero no sabíamos por donde la estaban sustrayendo, al parecer era por la puerta lateral y ese día la acabaron de romper; eso sucedió la última vez y al parecer era por ahí mismo, decidimos hacer un plan para ver qué era lo que estaba sucediendo, yo no tenía cámara y decidimos que yo me fuera para que la persona comunicara que nos fuimos, pero ella se quedó dentro del negocio, apagamos la luz y yo me fui para esperar la llamada de ella y como a las 11:00 P.M., ella me llamo y me dice ven que es Cochicho que se está metiendo al nego-*

www.poderjudicial.gob.do

4.15. Con respecto a las críticas realizadas a las declaraciones de la víctima, por tratarse, a su entender, de un testimonio interesado; conviene reiterar lo juzgado por la Sala de Casación Penal en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios363.

4.16. Conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación364; por tanto, no es censurable a la jurisdicción a qua que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

---

cio. ¿Quién era Cochicho? Adrián, cuando yo llego ya ella había hablado con él; yo hablé con él esa misma noche y le dije que si él decidía recuperar la mercancía que se habían robado todo quedaría ahí, ellos viven al lado del negocio; pero él decidió no hacerlo y dijo que no sabía nada, le dije voy a poner la denuncia todo se va a aclarar y si tú eres culpable eso va a salir a la luz, como no acepto fuimos al Palacio. ¿En qué fecha paso ese hecho? Como en septiembre no recuerdo bien. ¿De qué año? 2022, cuando yo llegue al negocio entre por el patio y el candado de la puerta trasera estaba roto; en el patio había moneda, mercancía tirada, parece que no tuvieron tiempo de llevarse eso. ¿Dónde ocurrió el robo? En la calle 21, No. 100, sector Pekin, eso es donde está mi negocio. ¿Cómo se llama su negocio? Pekin Motor. ¿Qué le sustrajeron? Blower, Pulidora, muchas mercancías, Aro, cilindro y aceite, tenían tiempo haciendo eso, semana y hasta meses me atrevo a decir que hasta meses. […]. Pág. 5.

363 Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

364 Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.17. La Sala de Casación Penal no tiene nada que reprochar a la Corte a qua, puesto que esa instancia judicial respondió los reclamos aludidos por el apelante ante el análisis de las pruebas testimoniales a cargo, las cuales fueron verificadas junto con los demás elementos de convicción incorporados, entre ellos, el acta de inspección de lugar y/o cosas, donde consigna que en el local Pekin Motors que existe una puerta de madera que da acceso desde el callejón hacia el negocio, la cual tenía desprendida la tabla que cubría la parte dañada por carcoma de la referida puerta; la certificación de entrega voluntaria, en la cual consta que el señor Reilin de la Cruz Rodríguez, entregó un campo, marca TVR, para motor CG., y un cloche, marca ZR1, para motor CG, indicando que se los compró al justiciable y a un desconocido, objetos reconocidos por el señor David Amador Reynoso, como parte de los que le fueron sustraídos; quedando evidenciado que esa alzada actuó con apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional.

4.18. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores Ivanna Altagracia Mera Rodríguez y David Amador Reynoso, no evidenciándose las alegadas contradicciones, ilogicidades o incoherencia, por ello, contrario a lo planteado, esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte a qua, que sus testimonios fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables, con respecto a los hechos retenidos en contra del imputado, dado que, la señora Ivanna Altagracia Mera Rodríguez estableció que vio a la hermana del imputado salir con un saco e irse en un motoconcho, luego ella fue a varios repuestos logrando recuperar algunas de las mercancías sustraídas en su negocio, tal como consta en el acta de entrega voluntaria, donde el señor Reilin de la Cruz Rodríguez entregó varios objetos que le vendió el justiciable, junto con otra persona; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.19. El recurrente plantea que fue vulnerado el artículo 336 del Código Procesal Penal, debido a que el ente acusador indicó, en su relato fáctico, que el justiciable estaba acostado en el techo de la residencia de las víctimas mientras un individuo sustraía mercancías del

negocio, y posteriormente vendidos; y los juzgadores establecieron, por su parte, que los objetos fueron ocupados en un saco abandonado.

4.20. Sobre la correlación entre acusación y sentencia (artículo 336 del Código Procesal Penal)365, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que […] dicha disposición normativa propende a asegurar una satisfactoria defensa en juicio, impidiendo que los hechos imputados constituyan una sorpresa para la persona acusada; es una garantía para la persona imputada tener conocimiento, con precisión, de los cargos que se le imputan, como lo asegura el principio contenido en el artículo 19 del citado Código Procesal Penal […]366.

4.21. Esta alzada observó, al examinar el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, que en fecha 16 de agosto de 2022 el encartado, junto a una persona desconocida, le vendió al señor Reilin de la Cruz Rodríguez un (1) campo, marca TVR, para motor CG, un (1) cloche, marca ZR1, para motor CG, por la suma de RD$ 600.00 pesos367, lo cual fue posteriormente entregado; relato fáctico que es cónsono con los hechos probados ante el tribunal de juicio al determinar que quedó claro con el testimonio de la señora Ivana Altagracia Mera Rodríguez, que ella vio al adolescente describiendo inclusive con la ropa que este trajo puesta y expresando que este estaba en el plato de su casa y las otras personas le pasaban la mercancía, corroborando este con el testimonio del señor David Amador Reynoso y el acta de entrega voluntaria del señor Reilin de la Cruz Rodríguez. La cual fue levantada por la Lcda. Fe Esperanza Lugo, la cual fue introducida al juicio en virtud de las disposiciones del artículo 312, dando fe el señor

365 "Art. 336. Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.
En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores".

366 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 82 del 31 de mayo de 2021.

367 Escrito contentivo de presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio, suscrito por la Lcda. Engerlina Santos, fiscal de la Fiscalía de Niño, Niña y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. Numerales 3 y ss.

Reilin de la Cruz Rodríguez, de que esa mercancía se la había comprado al imputado Adrian Ariel Amarante Ferreira, por la suma de $RD600.00 pesos, lo que deja claro a la juzgadora de que la mercancía que tenía en su poder el imputado son las mismas que le fueron sustraídas al negocio propiedad de los señores David Amador Reynoso e Ivana Altagracia Mera Rodríguez, lo cual lo vincula directamente con los hechos indilgados al adolescente Adrian Ariel Amarante Ferreira368; de ahí que, no lleva razón la queja presentada por el recurrente.

4.22. En relación a que la corte de apelación abandonó su imparcialidad al indicar que él estaba en el balcón y en el plato al mismo tiempo; la Sala de Casación Penal verificó, al analizar la sentencia impugnada, que esa instancia judicial, ante el reexamen de las declaraciones de la señora Ivanna Altagracia Mera Rodríguez las citó de manera textual, en respuesta a la denuncia del apelante en que dio tres versiones diferentes, razonando de su contenido que el imputado estaba en el patio y los demás le estaban pasando la mercancía; lo que evidencia que la testigo se refiere a momentos distintos; pues en un primer momento: cuando la testigo refiere que ve al imputado en el balcón y en el plato de su casa es cuando escucha los ruidos y movimientos de piezas que le llevan a advertir que se trataba de un robo; y dice que los demás sujetos estaban abajo; y en un segundo momento: ve al imputado en el patio recibiendo las mercancías que le estaban pasando; de donde se colige que el imputado no se quedó en el mismo lugar, tampoco la víctima Ivana Altagracia Mera Rodríguez; lo que le lleva a narrar lo apreciado a través de sus sentidos, en dos momentos distintos, pero secuenciales, relativos a la comisión del mismo hecho delictivo; por ello, contrario a lo argumentado por el recurrente, en la sentencia no quedó probado razonamiento alguno que evidencie la intención de desnaturalizar el testimonio de los testigos o variar los hechos establecidos, o que demuestre parcialidad que atente contra las garantías constitucionales y legales del imputado, dado que, el accionar de la alzada estuvo limitado a la evaluación de la denuncia invocada.

4.23. La Corte de Casación Penal ha comprobado, tras examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación realizó una verificación cuidadosa de la valoración probatoria que hizo el tribunal de

368 *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 14. Pág. 15.

primera instancia a todas las pruebas, todo por lo cual cumplió con su obligación jurisdiccional, en virtud de que no es atribución de esa alzada ponderar o realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de convicción, sino, verificar si fueron apreciados, de manera correcta, por el tribunal de primer grado369, tal como ocurrió en la especie; por ello, procede su desestimación, en razón de que la crítica no está fundamentada en hecho ni en derecho.

4.24. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la Corte a qua apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, desestima el medio planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.25. Ante la alegada violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, conviene precisar que es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes370. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario371; lo que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que los

369 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

370 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

371 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

jueces de la Corte a qua dieron motivos suficientes para confirmar la decisión del tribunal de primer grado.

4.26. En su segundo medio de casación el recurrente alega que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en lo relativo a la sanción impuesta, debido a que no justificó, de manera suficiente, las razones por las cuales él debe responder al delito atribuido privado de su libertad, cuando puede ser aplicada una sanción socioeducativa en la modalidad de libertad asistida, conforme a los artículos 40 numeral 16 de la Constitución y 326 de la Ley núm. 136-03.

4.27. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez372.

4.28. El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone en su artículo 328 los criterios a ponderar para aplicar la sanción en esta materia especializada, tales como: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro

372 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

www.poderjudicial.gob.do

supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código.

4.29. El artículo 339 del mismo texto legal dispone la privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que a la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio. b) Lesiones físicas permanentes. c) Violación y agresión sexual. d) Robo agravado. e) Secuestro. f) Venta y distribución de drogas narcóticas. g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años.

4.30. Con relación a lo denunciado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción a qua al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, consideró que: […] entendemos que no procede aplicar una sanción socioeducativa al adolescente Adrián Ariel Amarante Ferreira, porque además de los fundamentos de imposición de la sanción de privación de libertad ampliamente explicitados por el tribunal a quo; y que comparte esta Alzada; el informe socio familiar realizado al referido adolescente por la Lcda. Barbara Derrick Danger, trabajadora social del CONANI, equipo multidisciplinario adscrita a la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, da cuenta entre otras cosas, que el padre del adolescente no se ocupa de este; que el joven siempre ha vivido con su madre; y se observa falta de supervisión por parte de la madre del adolescente; circunstancias objetivas que dificultan el cumplimiento de medidas socioeducativas; las cuales, para su debida ejecución requieren de supervisión, seguimiento y vigilancia por parte del padre, madre o responsable; con lo que no cuenta el adolescente Adrián Ariel; por lo que se descarta la aplicación de una sanción socioeducativa; no obstante, fuentes colaterales consultadas dan cuenta de que el adolescente Adrián Ariel ha cambiado y está muy tranquilo.

4.31. En el caso presente, la alzada comprueba que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del juzgador, todo lo

contrario, la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al juez de primer grado a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en los razonamientos antes citados, la Corte a qua, en su función revisora, estableció las razones que le permitieron confirmar la sanción fijada, la cual ratifica la Sala de Casación Penal, ante las condiciones sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho; por todo lo cual, procede desestimar el segundo medio, y con ello, el recurso de casación en su totalidad.

4.32. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. A. A. F., representado por su madre Laritza Ferreira, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0532

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Flete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Flete, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 10, s/n, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Carlos Manuel Flete (a) Chacho, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-ssen-00109 de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. TERCERO: Exime al señor Carlos Manuel Flete (a) Chacho, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público. CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. QUINTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00109, de fecha 6 de junio de 2023, declaró al imputado Carlos Manuel Flete, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 2 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00332 de fecha 12 de febrero de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Carlos Manuel Flete, y concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00129, de fecha 3 de noviembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, dictando sentencia absolutoria en favor del ciudadano Carlos Manuel Flete. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestro pedimento principal tenga a bien anular la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00129, de fecha 3 de noviembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asumiendo su propia decisión y suspender de manera parcial 5 años y 6 meses de la pena impuesta al ciudadano Carlos Manuel Flete en virtud a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, tomando en cuenta que el mismo cumple con los requisitos de ley para ser beneficiado con esta figura. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Flete, imputado, toda vez que los vicios atribuidos a la decisión de la corte no tienen asidero a la luz de los distintos métodos de ponderación que prevé la norma cuyo cumplimiento hace inatacable la decisión, no habiendo ninguna cuestión que esta alta corte deba modificar.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente enuncia, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada, artículos 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna.

2.2. En el desarrollo del medio de casación, propone lo siguiente:

[…] la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la Corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: la corte de apelación, en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Sin embrago la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos se evidencia que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados en el debate, se hubiese dado cuenta de que no se presentaron elementos de pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad de nuestro asistido más allá de cualquier duda razonable, por lo tanto, existe en este proceso una errónea determinación de los hechos. En la sentencia recurrida la Corte a qua, al igual que los juzgadores de primer grado, cometieron un error en la determinación de los hechos. Pero que resulta […], que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua violentan de manera garrafal los criterios de valoración de la prueba establecidos en nuestra norma procesal, al establecer específicamente el tercer tribunal colegiado en su página 10 de su decisión que: "[…]". Que el tribunal de primer grado estableció que quedó probado en contra de nuestro asistido fue la persona que intentó matar a la hoy víctima del presente proceso. Hechos que en modo alguno habrían podido ser extraídos por el tribunal a quo el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, de haber realizado una verdadera valoración de las pruebas. Y la corte llamada a verificar las circunstancias bajo las cuales los tribunales de primer grado emiten sentencia confirma una sentencia a todas luces es contraria al debido proceso de ley. Que de los dos tribunales anteriores haber analizado de manera correcta cada

uno de los elementos de prueba sometidos al contradictorio y reproducidos en la audiencia de fondo, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia, circunscritos además a las reglas doctrinales y jurisprudenciales precedentemente establecidas, circunstancias que trajeron como consecuencia que el tribunal fijará unos hechos que no están soportados en los elementos de pruebas ponderados, violentándose no solo el principio de correlación entre acusación y sentencia establecidos en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sino emitiendo una decisión que a todas luces violenta derechos y garantías legales constitucionales que mantienen al ciudadano Carlos Manuel Flete sujeto a una pena privativa de libertad sin fundamentos. Es por esto […] que para sustentar nuestras conclusiones, resulta indispensable analizar el cuadro imputador y los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, a los fines de a través de las mismas aplicar estos criterios de valoración de las pruebas testimoniales y poder determinar si, como fue establecido por el tribunal a quo, los mismos son suficientes para probar las premisas fácticas estructuradas por estos como hechos fijados y comprobados en su sentencia, hechos utilizados para satisfacer supuestamente los estándares de certeza y suficiencia indispensables para poder fundamentar una decisión condenatoria conforme a las disposiciones del artículo 338 de nuestra normativa procesal penal. Situación que entiende la defensa que no fue probada, ya que no existen más elementos de pruebas que las declaraciones de la víctima y su compañero de patrulla que el imputado estaba en el lugar de los hechos, y que fue uno de los que disparó, sin embargo, no sabemos cómo que llegaron a identificar a nuestro asistido, ya que en la denuncia establece la víctima 3 personas desconocidas y además de que no ocupada el arma. […] Si analizamos de manera pormenorizada los cuatros (4) elementos de pruebas precedentemente citados, podemos extraer que ninguno de estos en modo alguno establecen elementos que acrediten la supuesta participación con los hechos de nuestro representado el ciudadano Carlos Manuel Flete, acreditándose en consecuencia un error abismal por parte del tribunal a quo en la fijación de esta circunstancias por parte del tribunal de primera instancia al momento de establecer que en contra de nuestro asistido existen hechos probados, resultando por consecuencia insuficientes para poder atribuir participación a nuestro representado con

los hechos imputados de asociación de malhechores y tentativa de homicidio. En ese sentido […], si valorar la prueba es comprobar que los enunciados fácticos se corresponden con los hechos que describen, este proceso debe realizarse racionalmente, de manera que el juzgador le resulte razonable, a la vista de las pruebas obrantes, dar por probables (más allá de la duda) ciertos enunciados fácticos […] La Corte a qua procede a rechazar nuestro segundo medio, aun cuando a que si son las pruebas las que determinan la suerte de un proceso, a fin de otorgar responsabilidad al imputado, de acuerdo a como pueda demostrarse el grado de participación de cada agente, es inaceptable que, si de las recogidas en el escena del crimen y en el proceso de investigación, con ninguna pudo establecerse conexidad alguna entre el hecho imputado y el recurrente, el tribunal a quo haya emitido una decisión de esta naturaleza en la que ha invertido los elementos probatorios de manera subjetiva contra el imputado. Lo que evidencia que en contra del recurrente se han violentado principios esenciales tales como el estado de inocencia, tal como lo hemos entendido, en lo que a este tema respecta, implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que, si esta existe, se debe fallar a su favor, […]. Ello implica necesariamente que al decidir así el tribunal a quo inobservó lo que establece el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano, pues de las pruebas aportadas y discutidas en el plenario se puede advertir que las pruebas aportadas además de incoherentes con la acusación son insuficientes para dictar sentencia condenatoria. Que en el caso de la especie entendemos que el tribunal a quo inobservó las disposiciones mencionadas anteriormente referentes a la presunción de inocencia, incurriendo en presunción de culpabilidad, toda vez que aun con todas las dudas e insuficiencia probatoria en el proceso dicta una sentencia condenatoria, insuficiencia que se demuestra en la falta de corroboración del testimonio de la víctima que ubicó al imputado en el lugar de los hechos. Lo mismo ocurre con el tercer medio de nuestro recurso, ya que la corte rechaza este medio aun cuando lo anterior pone de manifiesto que el tribunal de primer grado ha utilizado una fórmula genérica para motivar los aspectos relativos a la pena a imponer, además, se hace evidente que la motivación dada respecto de los criterios de determinación de la pena que supuestamente toma en cuenta, no se

corresponden con las premisas fácticas y las circunstancias acaecidas en este proceso. Utilizó el tribunal del primer grado y la corte obvia la violación de la ley realizada por el tribunal de primera instancia, aun cuando no se detuvo a motivar de manera personal a cada imputado como indica la norma, sino que lo hizo de forma general y conjunta para ambos. Además, de lo establecido anteriormente, el tercer tribunal colegiado del D. N., impone la pena de siete (07) años, sin tocar cuál es la finalidad de la pena, porqué entiende que esa se ajusta a la finalidad que conllevan las penas privativas de libertad, lo que a todas luces indica que esta sanción ha sido impuesta como un castigo y retribución del daño ocasionado a la víctima y no con los fines que en si persiguen las penas que es la reeducación y reinserción social. Por todo lo antes expuesto, el accionar del tribunal primer al imponer dicha pena y el de la Corte a qua es contrario a lo establecido por los estándares establecidos por la norma nacional y supranacional respecto de la motivación de las decisiones, lo que a todas luces acarrea la nulidad de esta decisión [sic] […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Los testimonios señalados precedentemente, han declarado de forma lógica en repuestas a todas las preguntas realizadas por el ente acusador y los abogados de las partes, en apego al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y más aún cuando la jurisprudencia ha señalado que, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica...el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos. Teóricamente la credibilidad testimonial es definida como valoración subjetiva de la exactitud estimada de las declaraciones de un testigo, es decir es la correspondencia entre lo sucedido y lo que manifiesta el testigo, es ahí donde no se toma en cuenta las características personales del testigo, tal y como ha tomado valor en esta alzada los testimonios presentados del hecho que ocupa la atención de esta sala de la corte, al resultar estos coherentes y creíbles en todas las fases del proceso. […] esta alzada advierte que,

después del estudio de la glosa y la intríngulis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos, toda vez que el tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. […] Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que se advierte que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. […] Esta Corte, luego de analizado el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por los jueces a quo, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y haya tenido la oportunidad de contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público del caso que ocupa la atención de esta corte, este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medio lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso

de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Carlos Manuel Flete fue condenado por el tribunal de primer grado a siete (7) años de reclusión, tras haber sido declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, bajo el predicamento de que la sentencia emitida por la jurisdicción a qua es manifiestamente infundada, ante la errónea valoración probatoria y determinación de los hechos.

4.3. Plantea que esa instancia judicial analizó, de manera errónea, el recurso interpuesto por él, en razón de que no verificó que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios incorporados al contradictorio, debido a que no fueron presentados elementos de pruebas suficientes para demostrar su culpabilidad, lo que transgrede las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.4. Manifiesta que la corte de apelación no respondió, de manera puntual, las críticas realizadas a los hechos retenidos en la sentencia condenatoria, debido a que, los elementos de prueba no fueron evaluados conforme a los criterios de valoración de pruebas, pues los ilícitos atribuidos de asociación de malhechores y tentativa de homicidio, a

su juicio, no están soportados en elementos de pruebas, incurriendo los tribunales previos en violación al artículo 338 de la norma procesal penal.

4.5. Aduce que el ente acusador solo presentó las declaraciones de la víctima y su compañero de patrulla, indicando que el imputado estaba en el lugar de los hechos, y que fue uno de los que acompañaba al que le disparó, por lo cual entiende que él no fue identificado como la persona que realizó el disparó, ya que en la denuncia la víctima expresó que eran tres personas desconocidas y que no fue ocupada el arma.

4.6. Critica que la jurisdicción a qua basó sus motivaciones en argumentos genéricos, debido a que no dio respuesta a los reclamos de la ausencia de conexidad entre él y los hechos atribuidos, y, a su juicio, los tribunales jerárquicamente inferiores partieron de la presunción de culpabilidad, contrario al principio establecido en el artículo 14 de la norma procesal penal.

4.7. Expresa, además, su disentir con lo decidido por la Corte de Apelación con respecto a la pena impuesta, pues critica que basó sus motivaciones en argumentos genéricos, debido a que no dio respuesta a los reclamos realizados, y que los tribunales previos se limitaron solo a imponer la pena, mas no tomaron en consideración los criterios para su determinación, dado que, no fueron justificadas, de manera suficiente, las razones por las cuales fue confirmada la sanción penal de siete (7) años, inobservando la finalidad de la pena y la reinserción social del condenado.

4.8. En cuanto a la alegada falta de motivación por parte de la Corte a qua en relación con la errónea determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba, los cuales, a su juicio, resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: […] ha podido determinar que mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos, toda vez que el tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

4.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Sala de Casación Penal, pues con las declaraciones Wellington de los Santos Mateo quedó comprobado que en abril del 2022, él estaba patrullando junto con su compañero Suero Matías Leyba, cuando un taxista fue a buscar apoyo policial, porque lo querían como atracar, que fueron al lugar que era el 10 con Sánchez, que cuando estaban llegando 3 individuos les emprendieron a tiros, que uno de ellos lo impactó por el glúteo y me salió del lado izquierdo, que el imputado era uno de ellos373.

4.10. Las declaraciones de la víctima fueron corroboradas con lo manifestado por Matías Suero Leyba, quien estuvo presente al momento de los hechos, e indicó, entre otras cosas, que el taxista iba con una pareja y les manifestó que varios individuos intentaron atracarlos y le hicieron varios disparos, y que ellos tuvieron que devolverse a buscar auxilio de la policía, que los acompañara para él llevar a la pareja a su casa, que cuando iban por la calle 10, esquina Sánchez, los emprendieron a tiros, que eran como tres delincuentes, que pudo reconocer a dos, que uno de ellos es el justiciable374.

---

373 […] *en abril del dos mil veintidós (2022) yo me encontraba patrullando con mi componente Suero Matías Leyba y fueron unos ciudadanos, un taxista a buscar apoyo policial, porque lo que querían como atracar […] ¿Y qué ustedes hicieron cuando ese taxista se presentó? Procedimos a coger para el lugar. ¿Qué lugar? Para la 10 con Sánchez. ¿Y qué pasó? Cuando estábamos llegando tres (3) elementos nos emprendieron a tiros. ¿Y qué pasó cuando esos elementos los emprendieron a tiros? A mí me impactó una bala. ¿Dónde? Por el glúteo y me salió del lado izquierdo. ¿Quiénes eran esos elementos? Él era uno (Señala al imputado). ¿Quién es él? Chacho. ¿Él está presente en el día de hoy? Sí.* […]. Sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00109 de fecha 7 de septiembre del 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 5

374 *Ibidem* nota 1. […] *Un taxista iba con una pareja y nos manifestó que varios individuos intentaron atracarlos y le hicieron varios disparos, y que ellos tuvieron que devolverse a buscar auxilio de la policía, que si podíamos acompañarlo para él llevar a la pareja a su casa, que ellos ya habían pagado el pasaje. ¿Qué ustedes hicieron cuando le manifestó eso el taxista? Le dijimos que sí, que le íbamos a acompañar para que llevara la pareja a su destino y cuando íbamos rodan-*

4.11. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación375; por tanto, no es censurable a la Corte a qua que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.12. En el caso, la jurisdicción de apelación determinó que las pruebas testimoniales son concordantes entre sí, puesto que, Wellington de los Santos Mateo y Matías Suero Leyba, señalaron a Carlos Manuel Flete como la persona que, acompañado con dos más, le realizaron varios disparos, impactando uno de ellos a Wellington de los Santos Mateo, lo que le provocó una herida por arma de fuego, con orificio de entrada en región glútea376.

4.13. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas junto con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta de inspección técnico policial núm. 189-2022, en la cual consta que el cabo Wellington de los Santos Mateo presentó herida por proyectil disparado por arma de fuego con entrada en cara lateral del muslo derecho y orificio de salida en cara lateral del muslo izquierdo, y la certificación núm. DRCA-CERT-00021-2021, indica que no le otorgan licencia de porte y tenencia de arma de fuego a personas que no posean su cédula de identidad y electoral, salvo el caso de extranjeros residentes legales en el país, quienes deben presentar su carné de residencia permanente y pasaporte.

---

do por la calle 10, esquina Sánchez, ahí nos emprendieron a tiros […] ¿Quiénes le emprendieron a tiros? Eran varios delincuentes, como tres (3) delincuentes y nosotros dos (2). ¿Cómo se llaman esos delincuentes? Yo pude reconocer a dos (2) de ellos nada más. ¿Cómo se llaman esos dos (2)? Telengue y Chacho. ¿Están aquí ellos presentes? Uno de ellos, Chacho nada más. […]. Pág. 5 y 6

375 Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

376 Certificado médico legal núm. 44071, de fecha 22 de abril del 2022.

4.14. La alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte a qua, que en el mes de julio del dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente una de la madrugada (1:00 a.m.), la víctima se encontraba patrullando conjuntamente con el segundo teniente Matías Suero Leyba, cuando de pronto un taxista se les acercó para pedir auxilio porque lo habían intentado asaltar, pidiéndoles este taxista a los agentes que lo escoltaran a la calle 10, esquina Sánchez a llevar a un pasajero, accediendo a esto los oficiales. Al llegar a la calle 10, esquina Sánchez, el imputado conjuntamente con dos (2) personas procedieron a disparar en contra de los oficiales, logrando impactarlo de bala en el glúteo, siendo llevada la víctima al Hospital Central de las Fuerzas Armadas para recibir atención médica377.

4.15. En el caso de que se trata conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis378, tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima las quejas analizas, por carecer de fundamento y base legal.

4.16. En cuanto a que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en lo relativo a la pena impuesta, debido a que no justificó, de manera suficiente, las razones por las cuales descartó los criterios de determinación de la pena que lo favorecen, inobservando la finalidad de esta y la reinserción social del condenado, conforme al artículo 40 numeral 16 de la Constitución; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

377 *Ibidem* nota 1. Hechos probados. Pág. 10
378 Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

comprueba que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció: […] el juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena.

4.17. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez379.

4.18. Ha sido juzgado por la alzada que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurre en la especie, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma380.

4.19. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que

379 Sentencia núm. TC/0423/2015, del 29 de octubre del 2015. Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

380 Sentencia núm. 0286 del 28 de febrero de 2023, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de la Sala de Casación Penal, el proceder de la Corte a qua fue correcto al confirmar al imputado la pena de siete (7) años de prisión, al valorar las características de la ocurrencia de los hechos, ante su participación activa, pues fue tomado en consideración el daño a la víctima y el quebrantamiento del orden social; de ahí que, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por todo lo cual, procede desestimar el argumento denunciado.

4.20. Con respecto a lo solicitado, de manera in voce, ante esta alzada, de que sea reducida la pena a cinco (5) años y, a su vez, suspendida de manera condicional; conviene enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.21. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.22. La Sala de Casación Penal constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción

impuesta, y, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, no percibe, en favor del procesado, razones por las cuales deba ser disminuida la cuantía de la pena y, a su vez, variado el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por lo cual procede desestimar su petición.

4.23. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Flete, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00129, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0533

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Manuel Salas Hamilton.
Abogados:	Licdas. Sandra Gómez y Mariam Elizabeth Jiménez Mata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Salas Hamilton, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en el sector San Carlos, cerca de Alta Mar, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, actualmente recluido en la

cárcel pública de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinte (20) del mes de junio del año 2022, por la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Juan Manuel Salas Hamilton; y b) En fecha treinta (30) del mes de junio del año 2022, por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, Defensor Público, actuando a nombre, y representación del imputado Juan José Ferreira y/o Junior José y/o Luis Miguel Cruz, ambos contra la Sentencia penal núm. 960-2022-SSEN-00015, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022)), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 960-2022-SSEN-00015 de fecha 16 de febrero 2022, mediante la cual declaró al imputado Juan José Ferreira o Júnior José o Luis Miguel Cruz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2-295, 304, 379, 381 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Ramón Alcides Rodríguez y Santa Cornelio Schulze, en consecuencia, lo condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mininos a favor del Estado dominicano; de igual manera, declaró al imputado Juan Manuel Salas Hamilton culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las personas previamente mencionadas, y lo condenó a veinte (20) años de reclusión.

1.3. En la audiencia de fecha 26 de marzo de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00353 dictada por esta sala el 12 de febrero de 2024, fue escuchada la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, defensoras públicas,

actuando en representación de Juan Manuel Salas Hamilton, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable corte suprema tenga a bien acoger, en todas sus partes, el presente recurso de casación, elevado en contra de la sentencia marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00307, de fecha 19 de mayo del año 2023, en ese sentido, solicitamos que esta honorable corte anule dicha decisión, y que proceda conforme lo establece la norma a emitir su propia sentencia, revocando la sentencia anterior y, consecuentemente, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Salas Hamilton, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2023, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que le fueron presentados, en observancia al Código Procesal Penal, las leyes adjetivas, la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 numeral 3, consistente en la errónea aplicación de una norma jurídica, arts. 265, 266, 379 y 381 del Código Penal.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

Con respecto a la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00307, que emitió la Corte de Apelación en contra de mí representado Juan Manuel Salas Hamilton, el tribunal incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica en base a los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal, esto en vista de que la corte confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado y no fundamenta de manera correcta por qué tomó dicha decisión, dicha sentencia se dio de manera infundada ya que la corte debió establecer cuáles son los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, debió establecer las razones reales de porqué el tribunal alega que hubo una asociación y mantuvo la decisión de primer grado. En este caso si la corte hubiese analizado de manera correcta y fundamentado su decisión, se pudo haber comprobado que no hubo ni una asociación porque sabemos que para que pueda probarse dicha asociación debe existir un concierto de voluntades con la finalidad de cometer crímenes y sus demás elementos constitutivos, ya que no basta solamente que solo porque una persona esté acompañada de otra y la misma cometa un ilícito penal, esto no quiere decir que existe una asociación y que se configure dicho tipo penal. Ya que los jueces debieron motivar los hechos de una manera correcta, y se puede establecer por las declaraciones establecidas por las víctimas Ramón Alcides Rodríguez Marte y Santa Cornelio Schulze, ya que los mismos establecen que el imputado estaba parado en la puerta fuera de la casa y que según sus declaraciones esta fue la supuesta participación del imputado Juan Manuel Salas Hamilton. […] En cuanto al tipo penal del 379 y 381 del Código Penal, la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, ya que los jueces establecen que los testigos Ramón Alcides Rodríguez y Santa Cornelio Schulze, establecieron la participación de cada uno de los imputados y que señalaron de manera reiterativa a dicho imputado, como una de las personas que acompañaba a Juan Jose Ferreira y/o Luis Miguel Cruz, la madrugada que penetraron a su vivienda en horas de la madrugada de donde sustrajeron dinero en efectivo y varios celulares, ha sido dada

la misma inobservando normas jurídicas referente específicamente a la valoración de elementos de pruebas, toda vez que si observamos y analizamos cada uno de los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, consistente en la declaración de la víctima y testigo el señor Ramon Alcides Rodriguez Marte, en condición de testigo establecer lo siguiente, pagina 7 en su parte infine, "el otro joven es él, lo conozco del barrio a una esquina de mi casa vivía ahí, cuando la policía llegó él no estaba ahí, me imagino que el sustrajo el dinero, porque a él fue que vi, nunca lo vi dentro de la casa, en la galería sí, estaba en la habitación cuando el mello dijo que registraran, no vi a nadie en ese momento, se perdió mi cartera con 3 mil y pico, y el dinero de ella", que el tribunal al momento en sus motivaciones en cuanto a este testimonio el tribunal otorga valor probatorio cuando el mismo establece que el mismo no lo vio dentro de la casa sino afuera vigilando. Para que exista el tipo penal de robo debe existir la sustracción de una cosa ajena según establece el artículo 379 y 381 del Código Penal, en el caso en cuestión podemos observar que son las víctimas y testigos quienes de manera clara y precisa establecen que no vieron al imputado Juan Manuel Salas Hamilton, sustrayendo los supuestos celulares y el dinero que establecen las víctimas fueron sustraídos al momento de los hechos según sus declaraciones, cabe destacar que al momento del supuesto arresto de manera flagrante que fue realizado 5 horas después de los hechos, al mismo no se le fue ocupado ninguno de los objetos que supuestamente fueron sustraídos por el imputado; tampoco se puedo demostrar, con certeza, que dichos elementos sustraídos existieran ya que no hubo ningún elemento de prueba como una factura o recibo de compra de los supuestos teléfonos y mucho menos alguna fotografía o prueba que pueda comprobar la existencia de dichos objetos. […] Para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal a quo estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que los alegatos planteados por dicho recurrente carecen de fundamento, pues los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, por los cuales fue condenado dicho imputado, fueron debidamente establecidos a través de las declaraciones precisas y concordantes de las víctimas y testigos los nombrados Ramón Alcides Rodríguez y Santa Cornelio, los cuales establecieron la participación de cada uno de los imputados, quienes señalaron de manera reiterativa a dicho imputado, como una de las personas que acompañaba al imputado Juan José Ferreira y/o Luis Miguel Cruz la madrugada que penetraron a su vivienda en horas de la madrugada, de donde sustrajeron dinero en efectivo y varios celulares. Que dichos testimonios fueron corroborados a través de las declaraciones de los agentes actuantes, quienes, al llegar al lugar del hecho, apresaron en flagrante delito al coimputado Juan José Ferreira y/o Luis Miguel Cruz, quien aún se encontraba dentro de la vivienda, logrando huir dicho recurrente al notar la presencia de los agentes, siendo apresado horas más tardes del mismo día en que ocurrieron los hechos. Que evidentemente, dicho recurrente se asoció con el referido coimputado con el fin de cometer robo de noche y en casa habitada, hecho sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal, por lo que los tipos penales por los cuales fue juzgado y condenado el referido recurrente fueron debidamente establecidos por los Jueces a-quo más allá de toda duda razonable, exponiendo los juzgadores en su sentencia de manera razonable el porqué de su decisión e imponiéndole una pena proporcional al daño causado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Juan Manuel Salas Hamilton fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ramón Alcides Rodríguez y Santa Cornelio Schulze, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el único medio de casación el recurrente alega que la Corte a qua incurrió en errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo a la calificación jurídica otorgada a los hechos, en razón de que debió establecer, en cuanto a la asociación de malhechores, sus elementos

constitutivos, así como las razones que tuvo para mantener la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a ese aspecto; con relación al robo retenido plantea que para que se configure este tipo penal debe existir la sustracción de una cosa ajena y, en el caso, las víctimas establecieron que no lo vieron a él dentro de la casa ni sustrayendo celulares y dinero, y al momento del arresto no le fue ocupado nada comprometedor.

4.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Manuel Salas, tras estimar que sus alegatos carecían de fundamento, debido a que el tribunal de primer grado, tras valorar las pruebas aportadas, determinó, adecuadamente, los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en especial con las declaraciones de las víctimas y testigos Ramón Alcides Rodríguez y Santa Cornelio, los cuales establecieron la participación de cada uno de los imputados, y lo señalaron a él, de manera reiterada, como una de las personas que acompañó al imputado Juan José Ferreira la madrugada que entraron a su vivienda, de donde sustrajeron dinero en efectivo y varios celulares.

4.4. Conforme al relato de la víctima Ramón Alcides Rodríguez, el imputado Juan Manuel Salas era conocido por él, puesto que era del barrio, su padre residía detrás de su casa, que él pudo ver a dicho imputado cuando estaba parado en la puerta, en la entrada de la casa y fue ahí cuando lo reconoció, que este último no lo agredió, que no lo vio adentro de la casa, sino afuera vigilando; y que él fue quien llevó al apodado el mello y a los demás imputados a su casa. Con respecto a este imputado, la víctima Santa Cornelio estableció que le pareció haberlo visto en la entrada de la casa, en la puerta, agarrando la puerta con un brazo, y que luego se enteró que era él, porque su esposo lo reconoció.

4.5. Otro testigo que corrobora lo dicho por las víctimas, en el sentido de que había otras personas en el lugar, fue el agente policial Odalis Ceballos Guzmán, quien manifestó que al llegar a la residencia de los señores, alrededor de las 5:30 am., los individuos que se encontraban afuera al ver la presencia policial huyeron dejando abandonada una motocicleta SG; que le dieron seguimiento, que en ese grupo estaba

El Lobo -refiriéndose a Juan Manuel Salas-, quien estaba en la galería de la casa de Santa, mientras que el Mello estaba adentro; que ellos se fueron corriendo por el monte, que estuvieron unas 4 o 5 horas en persecución, que en el lugar cuando llegaron habían luces encendidas, que él usa lentes para leer, pero que pudo ver al imputado denominado El Lobo a una distancia de un salón y medio, que él apresó al Lobo en el Almendro.

4.6. Con respecto a la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, conviene establecer que el artículo 265 del Código penal dispone: toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. De lo antes transcrito se puede identificar, claramente, que para que se configure este ilícito resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen[381] o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

4.7. Es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado recae sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que, si se observa el acto delictivo, el imputado convino con un individuo más para preparar y consumar crímenes contra las personas y cosas, quedando claramente establecido para la Sala de Casación Penal, que en el caso presente se configuraron los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades: conforme los testimonios desarrollados, quedó determinado que el imputado Juan Manuel, era uno de los acompañantes del imputado Juan José Ferreira,

381 Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación, el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

la madrugada de la ocurrencia del hecho; b) El elemento material: haber colaborado, para que el imputado Juan José Ferreira, ejecutara el crimen de robo, violación e intento de homicidio contra las víctimas; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente.

4.8. En ese sentido, para la Corte de Casación, dicha actividad delictuosa requirió, necesariamente, una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer, en común, una actuación criminal, aunado a que, conforme a la premisa fáctica citada, quedó probado, fuera de toda duda razonable, que el hoy recurrente tuvo una participación activa en la comisión de los hechos puestos a su cargo, debido a que este se encargó de vigilar mientras el otro imputado ejecutaba el acto delictivo de donde sustrajeron dinero en efectivo y varios celulares, siendo identificado por las víctimas y por un agente actuante que al llegar al lugar, pudo ver cuando se escapaba, configurándose así el tipo penal de robo agravado, a saber, por haber sido realizado por dos personas, en horas de la noche y con violencia, causales agravantes establecidas por el legislador en el artículo 381 del Código Penal dominicano; de allí, la improcedencia de lo propuesto por el recurrente, por lo cual procede desestimar lo alegado.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo la alzada ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al

recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Salas Hamilton contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Juan Manuel Salas Hamilton del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0534

Materia:	Extradición.
Requerido:	Dennis Goedee.
Abogados:	Lic. José Hilario Germán Carpio y Dr. Freddy Castillo.
Recurrido:	Reino de los Países Bajos.
Abogada:	Licda. Josefina González de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Dennis Goedee, neerlandés, mayor de edad, pasaporte núm. NP96HJ1F9, comerciante, domiciliado en la calle Segunda de La Laguna, casa núm. 1, sector Cuesta Hermosa, Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente sometido a la medida de coerción establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades judiciales del Gobierno del Reino de los Países Bajos.

Oído al Lcdo. José Hilario Germán Carpio, conjuntamente con el Dr. Freddy Castillo, abogados de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero, núm. 261, esquina calle del Seminario, plaza HPH, tercer nivel, suite 14, sector ensanche Piantini, Distrito Nacional, teléfonos 829-960-7603 y 829-918-8888, correos electrónicos: josehilariogermancarpio@hotmail.com y fredd_castillo@hotmail.com, asistiendo en sus medios de defensa al requerido en extradición Dennis Goedee.

Vista la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01319 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de septiembre de 2022, mediante la cual se ordenó el arresto del ciudadano neerlandés Dennis Goedee.

Vista la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 17 de abril de 2023, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto del requerido Dennis Goedee, por lo que la presidencia fijó audiencia pública para el 19 de abril del mismo año, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición, ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia con la finalidad de solicitar un intérprete judicial del idioma inglés para que asista al requerido en extradición, y se fijó la próxima audiencia para el día 26 de abril de 2023, a las 11:00 a. m.; fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, y se fijó para el 13 de junio de 2023

el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición, audiencia que fue suspendida en varias oportunidades, logrando conocerse el fondo de la referida solicitud el 2 de abril de 2024.

Vista la instancia de fecha 29 de agosto de 2022, mediante la cual esta Sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra Dennis Goedee, solicitado en extradición por el Gobierno del Reino de los Países Bajos; sustentando su solicitud en la existencia de la solicitud de detención provisional emitida en contra del requerido en extradición dictada el 26 de noviembre de 2021, por M. J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía de Distrito Nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos, debido a la existencia de una acusación presentada en su contra, por los delitos que se describen a continuación: Cargo uno: ser responsable, en el periodo desde mediados de 2015 hasta (por lo menos) mediados de 2000, en los Países Bajos y/o en la República Dominicana y/o Colombia y/o en cualquier otro lugar, actuando junto y en asociación con terceros, en diversas ocasiones, de vender, suministrar, entregar, transportar, estar en posesión y llevar dentro del territorio de los Países Bajos varias cantidades que ascienden a un total de aproximadamente 2.200 kilogramos de cocaína y–pertenecer, en el periodo desde mediados de 2015 hasta la actualidad, en la República Dominicana y/o en cualquier otro lugar, a una organización delictiva que tiene como objetivo cometer delitos punibles tipificados en los artículos 2, 210, 10 a y 11 b de la Ley de Estupefacciones [neerlandesa] [sic].

Vistas las notas diplomáticas núm. 014/2022/JM/NP de fecha 24 de marzo de 2022 y núm. 060/2022/JM/NP de fecha 13 de junio de 2022, procedentes de la Embajada del Reino de los Países Bajos en República Dominicana.

Visto el expediente presentado por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Solicitud de Extradición a cargo del nacional neerlandés Dennis Goedee, suscrita en fecha 26 de noviembre de 2021 por M.J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía del Distrito Nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos.

b) Texto de las disposiciones legales aplicables.

c) Orden de detención, emitida en fecha 26 de noviembre de 2021 por M.J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía de Distrito Nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos, contra Dennis Goedee.

d) Solicitud de Detención Provisional, dada en fecha 26 de noviembre de 2021 por M.J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía de Distrito Nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos, contra Dennis Goedee.

e) Certificación del expediente.

f) Adición a la solicitud de Extradición a cargo del nacional neerlandés Dennis Goedee, suscrita en fecha 12 de abril de 2022 por J. Patist, fiscal de la Fiscalía Nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos, quien firmó a nombre del fiscal G.H. Rip.

g) Certificación del documento.

Visto el auto de fijación de audiencia núm. 001-022-2023-SAUT-00023, de fecha 17 de abril de 2023, suscrito por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fijó la vista de medida de coerción en contra de Dennis Goedee para el 19 de abril de 2023, a fin de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición.

Vistas la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Vista la Resolución núm. 7-93, de fecha 30 de mayo de 1993, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de fecha 19 de diciembre de 1988.

Vista la Resolución núm. 355-06, de fecha 14 de septiembre de 2006, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de fecha 15 de noviembre de 2000 (Convención de Palermo) y sus protocolos.

Vistas la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

I. Antecedentes

1.1. Mediante la instancia recibida en fecha 29 de agosto de 2022, la procuradora general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno del Reino de los Países Bajos contra el ciudadano neerlandés Dennis Goedee, quien a su vez solicitó autorización de aprehensión contra el solicitado en extradición, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo) y sus protocolos; y el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobada por la conferencia en su sexta sesión plenaria celebrada el 19 de diciembre de 1988, Viena, Austria; las que han sido ratificadas por ambos países, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto.

1.2. El 5 de septiembre de 2022, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01319, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó orden de arresto en contra del requerido en extradición Dennis Goedee, estableciendo en su dispositivo, lo siguiente:

Primero: Ordena el arresto de Dennis Goedee, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra. Segundo: Ordena que el ciudadano Dennis Goedee, sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. Tercero: Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana. Cuarto: Ordena la comunicación del presente auto a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes.

1.3. El 17 de abril de 2023, el procurador general adjunto, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación de la procuradora general de la República, Lcda. Miriam Germán Brito, notificó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el arresto del ciudadano neerlandés Dennis Goedee, y a su vez solicitó la imposición de medida de coerción contra el mismo, hasta tanto concluya

el proceso de extradición formulado por las autoridades penales del Gobierno del Reino de los Países Bajos, fijándose audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, la cual fue suspendida a los fines de que los abogados del requerido puedan preparar sus medios de defensa, fijándose audiencia para el día 26 de abril de 2023, fecha en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción; y esta Sala dictó la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00609 fallando en el siguiente tenor:

Primero: Declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra del ciudadano Dennis Goedee, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por las razones antes expuestas. Segundo: Fija la audiencia para conocer del proceso de extradición para el martes, 13 de junio de 2023, a las 11:00 a. m. Tercero: Vale citación a las partes presentes y sus abogados. Cuarto: Ordena el traslado del solicitado en extradición a esta sala de audiencias para la fecha antes indicada. Quinto: Declara el presente proceso exento de costas.

1.4. La audiencia ut supra indicada fue suspendida, a los fines de que la defensa técnica se provea de las documentaciones que ha solicitado a varias instituciones públicas del país y del país requirente, para preparar sus medios de defensa y fijada para el miércoles, 26 de julio de 2023, a las 10:00 a. m., audiencia que fue suspendida sine die hasta tanto el Ministerio Público decida y resuelva sobre la formal recusación formulada por el requerido en extradición, en contra de la magistrada procuradora general de la República y todos los procuradores generales adjuntos, especialmente Yeni Berenice Reynoso y Andrés Chalas, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

1.5. En fecha 21 de noviembre de 2023, mediante instancia suscrita por los Dres. Tomás B. Castro Monegro y Freddy Castillo, solicitaron la revisión de la medida de coerción impuesta al solicitado en extradición Dennis Goedee, fundamentando sus pretensiones de manera preponderante que en esa revisión cuya decisión se solicita sea revisada,

debió referirse a la revisión obligatoria de dicha medida en un plazo de 3 meses, artículos de la Constitución sobre extranjería, la Convención Americana de Derechos Humanos, los principios de buenas prácticas sobre las personas privadas de libertad en Las Américas, el trato humano, igual y no discriminación, libertad de las personas, garantías de los derechos fundamentales, su interpretación y la irretroactividad de la ley; concluyendo, que en el caso se proceda a la variación de la privación de libertad que pesa sobre el requerido y que en el caso se imponga presentación periódica, garantía económica, impedimento de salida, vigilancia, presentación ante un juez, colocación de un localizador electrónico.

1.6. El 23 de noviembre de 2023, mediante auto núm. 001-022-2023-SAUT-00073, emitido por la presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se fijó el conocimiento de la revisión de medida de coerción del requerido en extradición Dennis Goedee por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, para el día 28 de noviembre de 2023, a las 11:30 a. m.; audiencia que fue suspendida a causa del fallecimiento del padre del requerido, y fue fijada para el día martes 12 de diciembre de 2023, a las 11:00 a. m., por lo cual esa jurisdicción dictó la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01934, en la que decidió lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de revisión de la medida de coerción interpuesta por el ciudadano Dennis Goedee, requerido en extradición por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, y en cuanto al fondo, se rechaza la indicada solicitud por evidenciarse que no han mutado los presupuestos que motivaron la imposición de prisión preventiva; en consecuencia, se mantiene la medida de coerción impuesta a dicho ciudadano mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00609 del 26 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Segundo: Declara el presente proceso exento de costas. Tercero: Ordena que la presente decisión sea comunicada a la procuradora general de la República, a las autoridades penales del Reino de los Países Bajos, así como al requerido en extradición.

1.7. Posteriormente, mediante la instancia de fecha 15 de noviembre de 2023, suscrita por el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto a la Procuraduría General de la República solicitó fijación de audiencia para el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición del ciudadano neerlandés Dennis Goedee en atención a la comunicación núm. 01373, suscrita por el Dr. Antoliano Peralta Romero, consultor jurídico del Poder Ejecutivo, de fecha 29 de septiembre de 2023; siendo emitido el auto núm. 001-022-2023-SAUT-00072, de fecha 17 de noviembre de 2023, fijándose la referida audiencia para el día 28 de noviembre de 2023, a las 11:00 a. m., la cual fue suspendida por indisposición del solicitado en extradición y fijada nueva audiencia para el día 17 de enero del 2024, siendo esta audiencia suspendida por indisposición de la defensa técnica del requerido en extradición, conforme certificado médico depositado en esta audiencia, a lo que no se opuso el Ministerio Público ni la representante del país requirente, siendo fijada nueva audiencia para el 30 de enero de 2024, a las 11:00 a. m., horas de la mañana, audiencia que también fue suspendida por el requerido haber prescindido de los servicios de su defensa técnica, otorgando un plazo de tres (3) días para comunicar a la secretaría de esta Segunda Sala de la nueva elección de un abogado de su preferencia; que en caso de incumplir con dicho mandato se procederá remitir el expediente a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, a los fines de que le designen un defensor público que lo asista en sus medios de defensa, siendo fijada nueva audiencia para el martes, 20 de febrero de 2024, a las 11:00 a. m., horas de la mañana, audiencia que también fue suspendida con la finalidad de que el nuevo abogado de la defensa del requerido pudiera preparar sus medios de defensa, fijándose para el 6 de marzo de 2024, a las 11:00 a. m.

1.8. En la audiencia del 6 de marzo de 2024, oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a las partes lo siguiente: "¿Alguna cuestión previa?" A lo que el Lcdo. José Hilario Germán Carpio, abogado del requerido en extradición, Dennis Goedee, manifestó lo siguiente: "Sí, su señoría. Nosotros en la audiencia pasada, informamos a la corte que habíamos tramitado una serie de solicitudes a raíz de nuestro apoderamiento, tendentes a verificar el estatus del señor Goedee con los tribunales dominicanos; ustedes conocen que unos de los impedimentos, de las trabas que se le ha colocado al procedimiento de extradición

es, justamente, si la persona se encuentra sub judice en el país requerido, eso se produjo mediante el ticket núm. 2024-R0068151 dirigido al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, esa solicitud a diligencia nuestra obtuvo respuesta, esa respuesta fue aportada a la corte mediante el ticket núm. 2024-R0093564, ¿qué dice el juez de la pena? Dice lo siguiente: Único: Certificamos que, en los archivos, registros físicos y digitales de la secretaría de este tribunal hemos podido constatar que reposa el expediente penal marcado con el número estadístico 060-2016-EPEN-00705, Nic. 249-01-2019-SPEN-00427 sobre suspensión condicional de la pena, donde resultamos apoderados del control y vigilancia del penado Dennis Goedee, el señor solicitado y requerido en extradición. A la fecha de la expedición de la presente certificación se encuentra apoderado de su cumplimiento, por lo que certifico y doy fe. Entonces honorables, esas circunstancias advierten que mientras él tenga ese proceso abierto, vigente en la República Dominicana no puede tramitarse efectivamente su pedido de extradición, las consecuencias jurídicas que deducimos de ello, son las siguientes: 1) Ordenar el sobreseimiento de la presente solicitud atendiendo a que de conformidad con la prueba aportada, descrita como certificación emitida por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, de fecha 22 de febrero de 2024, existe un impedimento para la prosecución de la solicitud o requerimiento practicado por el Reino de los Países Bajos, sobre el envío mediante la extradición del señor Dennis Goedee, ello en atención a que se encuentra apoderado un tribunal dominicano de un proceso que no ha culminado ¡Bajo reservas!". La jueza en funciones de presidenta manifestó lo siguiente: "¿Ministerio Público, a usted se le comunicó una instancia de inventario de documentos que ellos hicieron?". Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, responder lo siguiente: "Sí". Oído al Lcdo. José Hilario Germán Carpio, abogado del requerido en extradición, Dennis Goedee, manifestar lo siguiente: "Ya que la presidenta advierte esa situación, pudiéramos hacer reserva de este pedimento para que sea ponderado y decidido con posterioridad y solicitar entonces prima facie para que no haya una vulneración al derecho de contradicción y defensa, la advertencia que hace la presidenta es correctísima. Nosotros depositamos

mediante el ticket 2024-R0093538 una instancia en donde presentamos algunos medios, en primer orden excepción, incidentes, un petitorio formal respecto de una diligencia que pretendemos se agote, hacemos defensa al fondo y concluimos formalmente; entonces, para que no se alegue que la contraparte se encontraría en un estado de indefensión respecto de referirse a esos documentos, pedimentos, incidentes, excepciones, vamos a solicitar formalmente: Aplazar el conocimiento de la presente vista a los fines de que, tanto el Ministerio Público, Dr. Andrés Chalas Velázquez, así como la Lcda. Josefina González pueda tomar debido conocimiento de nuestra instancia y puedan ejercer sus medios de defensa válidamente. De esta forma la corte garantiza su tutela y el ejercicio de sus medios de defensa de manera efectiva". Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: "En cuanto a lo último que plantea la defensa técnica, el aplazamiento a los fines de que tomemos conocimiento y podamos plantear nuestra posición respecto de lo consignado en la instancia, vamos a solicitar que sea rechazado sobre la base de que ya tomamos conocimiento y estamos preparados para contestar los puntos. Lo que sí solicitamos honorables, si la Corte lo estima prudente, se le dé la palabra a la defensa para que él oralice y entonces ahí nosotros poder fijar nuestra posición, como es sobre un debate, lo que él ha hecho es un depósito de documento por escrito y prima la oralidad en estos procesos penales". Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de los Países Bajos, manifestar lo siguiente: "Estoy conteste con el Ministerio Público". Oído al Lcdo. José Hilario Germán Carpio, abogado del requerido en extradición, Dennis Goedee, manifestar lo siguiente: "No es un pedimento que pueda simplemente oralizarse, hay cuestiones prejudiciales que la corte tiene que revisar y ponderar; entonces, necesariamente debe responder de la misma forma, por escrito, de manera que nosotros rechazamos la solicitud que ha hecho el Lcdo. Chalas y ratificamos nuestras conclusiones". Oído al Lcdo. José Hilario Germán Carpio, abogado del requerido en extradición, Dennis Goedee, manifestar lo siguiente: "Entonces, por el orden lógico procesal nosotros vamos a hacer reservas de presentar oralmente esa solicitud,

hasta tanto el tribunal decida el petitorio primitivo que formulamos. Eso necesariamente tendrá que oralizarse inextenso porque hay que motivar esa solicitud". Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: "En cuanto a la solicitud de sobreseimiento porque el solicitado en extradición Dennis Goedee tiene un proceso abierto en la República Dominicana, hemos examinado las disposiciones del artículo 440 del Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 que instituye el Reglamento de Ejecución de la Pena en el título quinto: Procedimiento del cómputo definitivo de la pena. Y también hemos examinado una certificación emitida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en la que establece que el cómputo definitivo fue fijado para el 8 de septiembre de 2023; nosotros, como se trata de una operación aritmética en la cuantía de la pena, hicimos un cálculo a partir del 8 de septiembre del 2015, fecha en que se le impone medida de coerción a dicho ciudadano mediante la resolución núm. 670-2015, y ese cómputo nos dice a nosotros que del 8 de septiembre al día de hoy han transcurrido ocho (8) años, cinco (5) meses y veintisiete (27) días, y dicho solicitado en extradición fue condenado a ocho (8) años de prisión con cuatro (4) años suspendidos, de manera que está ventajosamente vencido el tiempo de la pena impuesta; en esas atenciones, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa técnica del solicitado en extradición Dennis Goedee, toda vez que conforme se establece en la certificación emitida por el Tribunal de Ejecución de la Pena que acabamos de mencionar, dicho cómputo definitivo ya se ha cumplido". Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de los Países Bajos, manifestar lo siguiente: "En adición a lo expuesto por el Ministerio Público, debo decir que el señor Goedee no solamente cumplió el tiempo que se le impuso de prisión, no cumplió los cuatro años que debía pasar en un centro penitenciario, solo cumplió un año en un centro penitenciario, y cumplió con el pago de la pena pecuniaria, o sea, el cumplió con la base de la condena, según la certificación depositada por el abogado que representa la defensa técnica del señor Goedee, le

falta una charla con el juez de la ejecución de la pena, cosas que él no está dispuesto a cumplir porque no se quiere ir, y los hechos imputados en su país son hechos cometidos durante el tiempo que estaba siendo procesado y estando condenado en República Dominicana. Concluyo solicitando: Único: Que se rechace el sobreseimiento solicitado por la defensa técnica del señor Dennis Goedee". Oído al Lcdo. José Hilario Germán Carpio, abogado del requerido en extradición, Dennis Goedee, manifestar lo siguiente: "El ejercicio del derecho no es solo legal, también es justo y es razonable; entonces, oponerse a una solicitud de este tipo que está siendo derecho, generando derecho, de una manera tan simple, porque pretenden que él se vaya y deje un proceso abierto también aquí. Hay argumentos de sobra y no quiero agotarlos todos porque eventualmente pudiere devenir un 408. Vamos a solicitar, juntamente con el sobreseimiento por las argumentaciones que hemos advertido y las pruebas que hemos aportado que, por efecto del sobreseimiento el tribunal tenga a bien modificar la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano Dennis Goedee, por la colocación de grilletes electrónicos. Ratificamos en todas sus partes. Bajo reservas". Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: "Solicitamos que sea declarada inadmisible la solicitud formulada por la defensa técnica del requerido en extradición Dennis Goedee, toda vez que la normativa procesal penal establece el procedimiento para revisar una medida, lo que implica comunicarle, depositar y darle la oportunidad a la contraparte para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas pueda fijar su posición respecto a la solicitud de medida". Oído a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de los Países Bajos, manifestar lo siguiente: "Con relación al sobreseimiento, solicito que se declare inadmisible; con relación al cambio de medida de coerción el artículo 234 del Código Procesal Penal, prevé que una de las circunstancias para imponer la prisión preventiva, es cuando la libertad del imputado pueda constituir una amenaza para la sociedad, y los hechos que las autoridades neerlandesas imputan al señor Dennis Goedee, fueron cometidos durante el tiempo en el que él estaba siendo

procesado o condenado en la República Dominicana, por hechos similares a lo que motivan la solicitud de extradición".

1.9. Por lo que, la jueza en funciones de presidenta manifestó lo siguiente: "La Segunda Sala se retira a deliberar sobre la solicitud promovida por la defensa técnica del requerido en extradición Dennis Goedee, siendo las 11:50 a. m., horas de la mañana". Oído a la jueza en funciones de presidenta reanudar la audiencia: "Siendo las 12:33 p. m., horas de la tarde para dar lectura a la decisión tomada por esta sala con respecto a la solicitud de extradición"; por lo que, la secretaria leyó el dispositivo siguiente:

Primero: Esta Sala al advertir la disparidad y ambigüedad existentes entre las certificaciones de fechas 22 de febrero del 2024, depositada por el abogado de la defensa técnica del requerido en extradición Dr. José Hilario Germán Carpio y la del 21 de marzo del 2023, depositada en audiencia celebrada por esta Sala el 13 de junio del 2023, por el representante del Ministerio Público, respecto a la situación procesal actual del solicitado en extradición, se hace necesario suspender la presente audiencia a fin de que el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, emita una certificación en donde conste el cómputo formal y definitivo de la condición actual de este, disponiendo que dicha diligencia sea ejecutada por la secretaria de esta Sala, con la finalidad de decidir el sobreseimiento y el cambio de la medida de coerción solicitados por la defensa técnica del requerido Dennis Goedee, conforme lo dispuesto en el título 5to. de la resolución núm. 296-05, emitida por esta Suprema Corte de Justicia el 6 de abril del 2000. Segundo: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes, 19 de marzo del 2024, a las 11:00 a. m. Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas. Cuarto: Ordena el traslado y presentación del requerido en extradición a la sala de audiencias, para el día antes fijado.

1.10. Resultando que la audiencia del día 19 de marzo del 2024; también fue suspendida debido a que la defensa del requerido en extradición Dr. José Hilario Germán Carpio, presentó excusa formal y licencia médica expedida por la Dra. Paola Jovine Rijo (internista) a favor de este por un periodo de cinco (5) días por padecer: 1. Síndrome dispéptico; 2. alteración de la glicemia en ayunas; 3. gastritis crónica agudizada; razón por la cual, fue fijada nueva audiencia para el día 2

de abril del 2024, a las 11:00 a. m., fecha en la cual se conoció el fondo de la solicitud de extradición.

1.11. En la referida audiencia del 2 de abril del 2024, Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "En la audiencia anterior había sido aplazada la solicitud de extradición por disposición del tribunal para obtener una certificación que se había solicitado al juez de ejecución de la pena a los fines de establecer si se había cumplido la pena que había sido condenado anteriormente el solicitado en extradición en este país; y para resolver algunos pedimentos adicionales que se hicieron en esa audiencia. En ese sentido, la secretaria va a dar lectura a la certificación emitida y remitida a esta Secretaría de la Segunda Sala, donde consta lo peticionado en ese momento". Oído a la secretaria de estrados dar lectura a la resolución: "Mediante la resolución núm. 49-01-2024-SRES-00064 de fecha 8 de marzo de 2024, debidamente certificada por el secretario José Miguel Figueroa de la Cruz del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, resuelve: Primero: Declara la extinción de la pena por cumplimiento a favor del ciudadano Dennis Goedee, conocido como Galy Poter (o) Denis, neerlandés, mayor de edad, titular de los pasaportes núms. NP96HJ1F9 y M19453442, domiciliado y residente en la calle Segunda, La Laguna, casa núm. 1, residencial Cuesta Hermosa II, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00195, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente resolución. Segundo: Ordena el levantamiento de cualquiera medida precautoria, en ocasión del proceso marcado con el núm. 060-2016-EPEN-00705, impuestas al ciudadano Dennis Goedee también conocido como Galy Poter (o) Denis, a menos que se encuentren impuestas por otra causa. Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución al penado Dennis Goedee también conocido como Galy Poter (o) Denis, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador Adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, y a cualquier otra parte interesada, para los fines legales procedentes. Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "Comprobada esa situación por la autoridad competente

a esos fines, por favor, secretaria lea el dispositivo de los demás pedimentos que quedaron en ese día pendientes". Oído a la secretaria de estrados dar lectura a la decisión: "la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Constitución dominicana:

Primero: Rechaza la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la presente solicitud de extradición formulada en contra del ciudadano Dennis Goedee, por haber operado la extinción de la pena por cumplimiento, tal y como figura en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y la representante de las autoridades penales de Reino de los Países Bajos, y, en consecuencia, declara inadmisible la solicitud de variación de la medida de coerción que le fue impuesta, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Rechaza la solicitud de admisión de documentos realizada por el abogado del requerido en extradición Dennis Goedee, por los motivos que figuran precedentemente indicados. Cuarto: Acumula los pedimentos relativos a la inexistencia de tratado de extradición suscrito entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para ser fallado conjuntamente con el fondo por disposiciones distintas.

II. En cuanto a la petición incidental que fue acumulada para ser fallada juntamente con el fondo de la solicitud de extradición

2.1. Cabe señalar que, esta Sala procederá a decidir sobre los incidentes que fueron acumulados para ser fallados juntamente con el fondo de la solicitud de extradición, previo indicar que constituye una facultad de los jueces, atendiendo a la naturaleza de los incidentes planteados, diferirlos para ser fallados juntamente con el fondo, tal y como ocurrió en la especie.

2.2. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la facultad de acumular los incidentes que, […] los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, con la finalidad de no eternizar los procedimientos puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, por lo que al hacerlo de esta forma no incurren en violación alguna de la ley.382

382 Sentencia núm. 783, d/f 29 de marzo de 2017. Sala Civil y Comercial, SCJ.

2.3. […] No constituye una obligación de los jueces de fondo la acumulación de los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, sino que se trata más bien de una facultad sujeta a su soberana apreciación, debiendo valorar dichos jueces si resulta pertinente decidir el pedimento incidental al momento de ser planteados por una de las partes, o conjuntamente con el fondo, caso en que el expediente deberá encontrarse en condiciones de ser fallado, para evitar vulneración al derecho de defensa de las partes, consagrado constitucionalmente.383

2.4. Que constituyó la defensa técnica del requerido en extradición, Dr. José Hilario Germán Carpio, reiteró las conclusiones expuestas en la instancia contentiva de inventario de depósito de documentos de fecha 29 de febrero de 2024 ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, a la cual se opuso el representante del Ministerio Público y la abogada que representa al Estado requirente; procediendo este tribunal a acumularlo para ser fallado juntamente con el fondo de la solicitud de extradición el pedimento relativo a que en el caso, el país que requiere al ciudadano neerlandés Dennis Goedee y la República Dominicana han firmado tratado de extradición; tal y como figura en la audiencia celebrada por esta Sala en fecha 2 de abril de 2024, y como se expone a continuación.

Oído en la audiencia del 6 de marzo al Dr. José Hilario Germán Carpio, quien asiste en sus medios de defensa al solicitado en extradición, Dennis Goedee manifestar lo siguiente:

Admitir y valorar: [...] 3. La certificación del consultor jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores que establece que entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos no existe tratado de extradición vigente; [...] con la constancia de la inexistencia de extradición probaremos la inviolabilidad del tratado en que se fundamentan, pues dicho convenio viola el principio pro homine en el sentido del tratamiento desigual entre un ciudadano y otro entre los países firmantes, siendo el requerido en país receptor tratado de forma diferente a la legislación requirente en condiciones de correspondencia y reciprocidad; de ahí que el tratado es contrario al artículo 74.2 de la Constitución dominicana; [...] verificado y comprobado que no existe tratado entre los países instanciados y la constitucionalidad de la convención

383 Sentencia núm. 163 d/f 31 de enero de2018. Sala Civil y Comercial SCJ.

de la cual se pretende anclar el Reino de los Países Bajos, proceda la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenar la nulidad de la solicitud en virtud de que los hechos que describen en el requerimiento, no fueron ocurridos en el territorio del Reino de los Países Bajos, lo que entraña una violación a los principios de los tratados que refieren como una condición para la procedencia de la entrega que los hechos hayan acaecido en el país requirente, cuestión de la cual adolece esta solicitud; trata eventos materializados en Inglaterra, Bélgica y Colombia, son Estados extraños al requirente que es el Reino de los Países Bajos.

Oída a la jueza en funciones de presidenta otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, para que se refiera sobre el pedimento formulado por la defensa técnica del solicitado en extradición.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto, director de asistencia jurídica internacional y extradiciones, manifestar lo siguiente: Que sea rechazado [sic]

Oída a la jueza en funciones de presidenta otorgar la palabra a la abogada representante del país requirente.

Oída a la Lcda. Josefina González de León, representante de las autoridades penales del país requirente, concluir de la manera siguiente: Estoy conteste con el Ministerio Público.

2.5. Tal y como ya se indicó, la defensa del requerido en extradición, Dennis Goedee, solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sea verificado y comprobado que no existe tratado entre los países instanciados y la constitucionalidad de la convención de la cual se pretende anclar el Reino de los Países Bajos, proceda la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenar la nulidad de la solicitud.

2.6. Respecto al alegato objeto de análisis, es preciso señalar que la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a

los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados. La extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.384

2.7. En definitiva, se trata de un proceso único en su especie, mediante el cual un Estado solicita a otro, en virtud de un tratado preestablecido, la entrega de una persona que presuntamente ha violado las leyes penales a fin de enjuiciarlo, para lo cual el Estado impetrante debe establecer y justificar la existencia de suficientes méritos para no dejar ninguna duda sobre la identidad del requerido, asimismo, debe darse estricta observancia de todos los requisitos exigidos por el referido tratado y las leyes de ambos países sobre la materia, si las hubiere.385

2.8. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus ciudadanos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos los convierten en delitos de lesa humanidad, y, por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

384 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01516 del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

385 Sentencia núm. 397 del 23 de abril de 2018, Segunda Sala, SCJ.

2.9. De igual forma, resulta conveniente resaltar que desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro pacto fundamental dispone que: La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) la República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

2.10. En igual sentido, para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva. Asimismo, impera destacar lo expresado en el artículo 160 del referido código, el cual dispone: La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.

2.11. Dentro de ese marco, hemos de apuntar que, para la doctrina comparada, el procedimiento de la extradición se encuentra enmarcado dentro del ideal del principio de justicia penal universal, concretado en un reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y respeto absoluto a la interpretación judicial de la normativa interna de cada Estado, donde se vele por el respeto a los derechos fundamentales y a las garantías jurídico-procesales de los procedimientos judiciales de todos los Estados.386

2.12. Aunado a lo anterior, los Estados deben de tener claro que para que los procesos de extradición puedan realizarse requieren del compromiso, ya sea implícito o formal que se asume para extraditar a las personas en conflicto con la Ley penal de otro Estado, y viabilizar la realización efectiva de la justicia del Estado requirente. De allí, que, si se verifican los requisitos formales exigidos por las normas internacionales e internas, el Estado requerido debe acoger la solicitud de extradición y entregar al extraditable.

2.13. En el caso se observa que la solicitud de que se trata tiene su fundamento en lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo) y sus protocolos, así como en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada por la conferencia en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988, Viena, Austria; las cuales han sido ratificadas por ambos países, cuyos textos disponen lo siguiente: Artículo 16 numeral 9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición. En tanto que el Artículo 6 del texto antes indicado expresa que: 1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. 2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el

386 Calaza, S., y López, R. (2014). Mecanismos judiciales de cooperación internacional versus áreas de impunidad de la delincuencia. Caracas.

presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí. 3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria. 4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas. 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición. 6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarán perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud. 7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo. 8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición. 9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá: a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo l del artículo 3 por

los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente; b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra coca a efectos de salvaguardar su competencia legítima. 10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar. 11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia. 12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concretar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

2.14. Verificándose que ambas convenciones fueron firmadas por el Reino de los Países Bajos en fecha 18 de enero de 1989 y ratificada el 8 de septiembre de 1993 en el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y en fecha 12 de diciembre de 2000 y ratificada el 26 de mayo de 2004 en el caso Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional del año 2000; siendo las primeras de dichas convenciones aprobada por nuestro país mediante la Resolución núm. 7-93 del 30 de mayo de 1993; y respecto de la segunda de esta fue aprobada mediante la Resolución núm. 355-06 del 14 de septiembre de 2006, ambas emitidas por el Congreso Nacional.

2.15. En el caso que ocupa nuestra atención advertimos que al momento de realizar el formal apoderamiento a este órgano jurisdiccional, se realizó con base en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo) y sus protocolos;

y el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobada por la conferencia en su sexta sesión plenaria celebrada el 19 de diciembre de 1988, Viena, Austria; tal y como ya hemos referido en otra parte del cuerpo de esta decisión y las que han sido ratificadas por ambos países, y que el Ministerio Público depositó los siguientes documentos, a saber: a) Notas Diplomáticas núm. 014/2022/JM/NP de fecha 24 de marzo de 2022 y núm. 060/2022/JM/NP de fecha 13 de junio de 2022, procedentes de la Embajada del Reino de los Países Bajos en la República Dominicana. b) Solicitud de extradición a cargo del nacional neerlandés Dennis Goedee, suscrita en fecha 26 de noviembre de 2021 por M.J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía del Distrito Nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos. c) Texto de las disposiciones legales aplicables. d) Orden de detención, emitida en fecha 26 de noviembre de 2021 por M.J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía del Distrito Nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos, contra Dennis Goedee. e) Solicitud de detención provisional, dada en fecha 26 de noviembre de 2021, por M.J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía del Distrito Nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos, contra Dennis Goedee. f) Certificación del expediente. g) Adición a la solicitud de extradición a cargo del nacional neerlandés Dennis Goedee, suscrita en fecha 12 de abril de 2022 por J. Patist, fiscal de la fiscalía nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos, quien firmó a nombre del Fiscal G.H. Rip. h) Certificación del documento.

2.16. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados parte. De ahí que, una vez estos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación constitucionalmente previstos, vinculan a los Estados parte, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas.

2.17. En igual sentido conforme el texto del artículo 155 del Código Procesal Penal, en cuanto a la cooperación judicial internacional, refiere que: Los jueces y el Ministerio Público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código. En los casos de urgencia, el juez o el Ministerio Público, según corresponda, pueden dirigir, por cualquier medio, requerimientos

de cooperación a cualquier autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

2.18. Conforme los fundamentos ut supra y advirtiéndose que la solicitud de extradición realizada por el Gobierno del Reino de los Países Bajos se fundamentó sobre la base de convenios previamente ratificados por este y la República Dominicana, los cuales fueron adoptados cumpliendo con los cauces constitucionales previstos en la Constitución vigentes al momento de la suscripción de estos; por consiguiente, las mismas son conforme con la Constitución; por lo tanto, rechaza el pedimento de nulidad de la solicitud de extradición de que se trata planteada por la defensa del requerido en extradición el ciudadano neerlandés Dennis Goedee, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

III. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición

3.1. Las partes concluyeron al fondo el 2 de abril de 2024 en la forma siguiente:

a) El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:

[…] las autoridades penales del Reino de los Países Bajos, formularon la solicitud de extradición del nacional neerlandés Dennis Goedee, mediante las notas diplomáticas 014/JM/NP y 060/JM/NP de fecha 24 de marzo y 13 de junio de 2022, respectivamente, para procesarle penalmente por ser responsable en el periodo del año 2015 hasta mediados de 2020, por lo menos en los Países Bajos y/o en la República Dominicana, y/o en Colombia, y/o en cualquier otro lugar, actuando junto y en asociación con terceros en diversas ocasiones de vender, suministrar, entregar, transportar, estar en posesión y llevar al territorio de los Países Bajos, varias cantidades que ascienden a un total aproximadamente de 2,200 kilogramos de cocaína. Además, pertenecer en el período de mediados del 2015 hasta la fecha de la solicitud de extradición en la República Dominicana y en cualquier otro lugar a una organización delictiva que tiene como objetivo cometer delitos punibles tipificados en los artículos 2, 10, 10 a) y 11 b) de la Ley de Estupefacientes Neerlandesa […] el relato fáctico Dennis Goedee […] desde abril de 2015 colabora con diversos contactos criminales en el tráfico

internacional de cocaína. […] tráfico internacional de cocaína operando desde la República Dominicana, utilizan tanto los Países Bajos como la República Dominicana […] La autoridad del Estado requirente describe las investigaciones realizadas en relación a las operaciones de narcotráfico internacional que le atribuyen al solicitado en extradición, entre las que se encuentran: Ennetcom, Causa Victoria, SkyEcc, Causa Oostvoorne, Causa Koffie y Causas Twintig I y Twintig II. […] El juez instructor autorizó el uso de los mensajes de las cuentas del señor Goedee. […] El juez instructor de los Países Bajos autorizó el uso de los mensajes de las cuentas de Goedee. […] Goedee, en uno de sus mensajes establece que se dedica 24/24 al comercio de drogas. […] El Estado requirente afirma que cuenta con elementos probatorios para demostrar su responsabilidad penal, entre ellos, interceptaciones de chats, de teléfono y pruebas materiales. La autoridad del país requirente sustenta la solicitud de extradición, además de la nota diplomática. En la solicitud de extradición de fecha 26 de noviembre 2021, suscrita por el fiscal de la Fiscalía del Instituto Nacional de Rotterdam. La orden de detención, dictada por la Fiscalía de Rotterdam, Países Bajos, el 26 de noviembre 2021. Las leyes aplicables al caso, fotografía del requerido y una breve anotación del caso. Se han cumplido los presupuestos pautados por la Suprema Corte de Justicia, los instrumentos jurídicos internacionales en el caso que nos ocupa, por tales motivos, de conformidad con el artículo 26 numeral 1, 46, 128 numeral 3, letra b) de la Constitución dominicana; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo); Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena); la Convención Única sobre Estupefacientes en 1961, enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención Única de Estupefacientes adoptada en Nueva York el 30 de marzo 1961; y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de extradición del Reino de los Países Bajos del nacional neerlandés Dennis Goedee, por haber sido introducida por el País requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambas naciones. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, la indicada solicitud y, en consecuencia,

declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición al Reino de los Países Bajos del nacional neerlandés Dennis Goedee. Tercero: Ordenar la remisión de la edición a intervenir al presidente de la República para que actuando de conformidad con los artículos 26, numerales 1 y 2 y 128 numeral letra b) de la Constitución decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla y de esa manera, honorables, prestaréis la asistencia a las autoridades del Estado requirente en el caso que nos ocupa.

b) La Lcda. Josefina González, actuando en nombre y representación de las autoridades judiciales del Gobierno del Reino de los Países Bajos, manifestó lo siguiente:

El señor Dennis Goedee […] requerido en extradición […] por […] el Reino de los Países Bajos, con la finalidad de juzgarlo en la jurisdicción de Rotterdam, […] tiene un proceso penal abierto por ventas, suministros, entrega, transporte, estar en posesión e introducir aproximadamente 2,200 kilogramos de cocaína al territorio europeo incluyendo el Reino de los Países Bajos, en violación a los artículos 2, 10, 10 a y 11 b de la Ley Neerlandesa de Estupefacientes […] hechos imputados al señor Dennis Goedee, también conocido como "Ras" o como "Rasta", iniciaron desde principio del mes de abril del año 2015 existiendo constancia de su continuidad hasta mediado del mes de mayo del año 2020, con implicación en los Países Bajos, en la República Dominicana, Colombia, Brasil, Inglaterra y Bélgica. […] Las investigaciones efectuadas por la Policía y el Ministerio de Justicia del Reino de los Países Bajos han determinado que el señor Dennis Goedee dirige una organización criminal internacional que se dedica al tráfico de cocaína. […] Cabe mencionar lo ya referido en audiencias anteriores, que el 4 de septiembre de 2015 Dennis Goedee fue arrestado y posteriormente condenado en la República Dominicana, luego de que se hallaran 11 kilogramos de cocaína durante un allanamiento realizado en su residencia y de que, tres días después, el 7 de septiembre de 2015, se ocuparon 8 kilogramos de cocaína en un vehículo que estaba parqueado próximo a su casa, en esos casos el señor Dennis Goedee asumió su responsabilidad y la pena que se le impuso quedó extinguida por cumplimiento. […] la extradición entre la República Dominicana y el Reino de los Países Bajos se encuentra amparada, conforme lo estipulado en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y

Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988; y en el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo de fecha 15 de diciembre del 2000. […]El expediente enviado por las autoridades neerlandesas cumple con los presupuestos exigidos por este tribunal para conocer un proceso de extradición […] Los hechos por los cuales está siendo requerido el señor Dennis Goedee son ordinarios, carecen de motivación espuria o política. […] No se cuestiona la identidad de Dennis Goedee, de nacionalidad neerlandesa, nacido el 15 de junio de 1975 en Utrecht, Reino de los Países Bajos, tal como él y sus abogados lo han reconocido […]. Nuestra Constitución establece en su artículo 26, numerales 1 y 2, que la República Dominicana reconoce y aplica las normas de derecho internacional en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. […] La legislación dominicana tipifica y sanciona todos y cada uno de los crímenes y delitos imputados al señor Dennis Goedee en el Reino de los Países Bajos. […] Los artículos están en el expediente. La pena a imponer al señor Dennis Goedee puede ser de hasta doce (12) años de prisión, […] la acción penal no ha prescrito en ninguno de los dos Estados, […] El artículo 46 de la Constitución dominicana en su numeral 1 propicia la extradición en caso de que sea pronunciada por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes. Por los motivos expuestos, solicitamos lo siguiente: Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición del nacional neerlandés Dennis Goedee hacia el Reino de los Países Bajos, por haber sido introducida en debida forma y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales que vinculan a los dos países. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y a tal efecto conceder la extradición del señor Dennis Goedee al Reino de los Países Bajos, para que sea juzgado ante la Jurisdicción de Rotterdam, por todos los cargos que se le imputan. Tercero: Remitir la decisión de este honorable tribunal al presidente de la República, para que este proceda a emitir el decreto de entrega, conforme lo establecido en los artículos 26, numerales 1 y 2, y 128, numeral 3, letra b) de la Constitución dominicana. Y se brindará la asistencia solicitada por el Reino de los Países Bajos. Bajo reservas.

c) Dr. Freddy Castillo, abogado del requerido en extradición, Dennis Goedee, manifestó lo siguiente:

Señoría, […] no tenemos un procedimiento de extradición. […] el mismo ha tenido que irse construyendo casuísticamente, y a través de decisiones jurisprudenciales a lo largo de estos pocos años hasta hace poco tiempo eso no existía […] daba el arresto y de ahí se llevaba directamente a la prisión a las personas y así iniciaba esto, […] ese Ministerio Público que aspira a que este proceso sea un simple trámite […] la Constitución y las Leyes les dan a los jueces supremos que presiden la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la potestad de juzgar, en consecuencia, ya deja de ser automático, ya deja de ser un trámite. […] han hecho una narrativa del contenido de la solicitud de extradición, […] se hace basado en acuerdos internacionales […] no existe un tratado de extradición per se entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana, cosas que se ha resuelto ya por otras vías, entre ellas, los acuerdos y los convenios. […] este señor está arrestado y responde frente a ustedes en este proceso de extradición. Se dijo que el nació en Utrecht, Países Bajos, eso es Holanda […] es nacional holandés o neerlandés como se le llame […] hace más de veinticinco (25) años mantiene una relación de maridaje o mantuvo con una mujer dominicana, que es lo que lo trae a este país […] con ella tiene dos hijos uno de veinticuatro (24) y uno de veintiuno (21) que son ambos de doble nacionalidad, dominicanos y holandeses que […] él fue hecho preso en el 2015 mediante un allanamiento se le hizo una ocupación que efectivamente resultó ser cocaína clorhidratada […] fue sometido por ello y en ese entonces no solo lo sometieron a él […] la esposa, la cuñada, la otra cuñada, el cuñado, la vecina […] él aceptó culpabilidad y lo cumplió a cabalidad […] la solicitud habla de una retahíla de supuesta información extraída de las conversaciones encriptadas a través de dos servicios de comunicación independientes […] Todas desconocidas y de imposible localización y en las que, a su juicio, este coordinaba o dirigía operaciones de narcotráfico desde la República Dominicana a países europeos […] no hay en el expediente y no lo puede haber porque no existen procesos abiertos en contra de ese señor en ninguna parte del mundo, a pesar de todo lo que ustedes escucharon, a pesar de esa narrativa, no hay un solo expediente que mencione su nombre fuera de esta solicitud de extradición […] que es abusiva porque este país que se llama Holanda, Países Bajos, Nederland o como fuere, no está haciendo otra cosa que, violando el principio

del territorio de aplicación de la territorialidad de la ley […] no hay un expediente abierto en contra de este señor en ninguna parte […] Holanda no tiene ni un solo gramo de cocaína que pueda llevar a un juicio o demostrar como de la propiedad o de la coordinación o lo que fuere de Dennis Goedee […] ellos mismos admiten que el conocimiento que ellos poseen de lo que ellos dicen, son actividades atribuidas a él, la obtienen de la de desencriptación de unas comunicaciones que ellos atribuyen a Dennis […] El problema está que ese teléfono que origina esas comunicaciones nunca ha estado en manos de esas autoridades […] está en mano de ello es el software desencriptado y aquí viene lo bueno, no está desencriptado para Dennis Goedee, no, está desencriptado para todos los usuarios de ambos sistemas, que hay uno que se llama Skype y otro que se llama PGP […] dicen que ellos cuentan con una autorización de la Suprema Corte de Justicia de Canadá y de un juez de instrucción de Holanda. [...] Cuando se refieren a lo que tiene que ver con los mensajes de Skype, […] se obtiene en Europa por una iniciativa de Francia […] seguida en un acuerdo tripartito entre Holanda, Francia y Bélgica. […] dicen que tienen una autorización de un juez de instrucción holandés para el uso de esas comunicaciones […] toda Europa está llena de procesos nacidos de estas supuestas desencriptaciones en Holanda, Francia, Italia y Suiza, y todos esos procesos se han venido cayendo uno por otro […] La comunicación nunca son unilaterales, las comunicaciones se dan entre dos personas y en este caso y en casi todos los demás, señoría, solo está el supuesto emisor y nunca está identificado el destinatario de la comunicación […] Se habla de una serie de eventos en los cuales se acusa a Dennis de haber importado, ser responsable o quizás dueño o cabecilla de envíos hechos hacia Europa, Holanda y demás. […] Hay uno que se llama Koffie, hay uno que se llama Ostvoorne. […] uno de Colombia […] se le atribuye participación en dos alijos, que se ocuparon en Colombia que nunca salieron de Colombia, uno de 800 y pico de kilos y uno de 700 y pico […] en ninguna parte de ese proceso, que ya fue juzgado y conocido en Colombia, figura el nombre de este caballero en ninguna parte […] allí sale a relucir un nombre que está contenido en la solicitud del Reino de los Países Bajos. Es el tal Rasta […] quieren atribuir al señor Dennis que se trata de un apelativo suyo que él es Rasta y lo dicen porque en esa droga había impreso en los kilos ese nombre que decía Rasta, […]

es cierto que hay un Rasta, pero un Rasta está preso en Colombia […] se habló de un señor Galy Poter, porque en el proceso original que se le hace al señor Dennis en la República Dominicana no lo conocen por Dennis Goedee, nada más Dennis Goedee, alias Galy Poter […] había un peticionario que es belga de la casa que había adquirido este señor y era apellido Galy Poter […] señor Goedee, se le solicita a través de estos acuerdos, congresos o como se le quiera llamar porque no hay un acuerdo entre partes entre República Dominicana y el Reino de los Países Bajos. […] la justificación […] el supuesto hallazgo del contenido de comunicación porque esa es la prueba […] no hay nada más […] supuestos mensajes que incluso señoría, de ser cierto que existieron, no expresan más que lo que él quiso decir o habló, […] si es que esa fue la razón y cuando yo hablo yo puedo decir mentiras, si me da la gana, yo puedo inventar si quiero yo puedo decir muchas cosas. […] en lo que es este proceso, no hay ninguna otra situación, señoría.

d) Lcdo. José Hilario Germán Carpio, abogado del requerido en extradición, Dennis Goedee, manifestó lo siguiente:

[…] Si alegar es de lo que se trata, pero alegar no es absolutamente nada […] no va conjuntamente adherido a pruebas, usted puede decir lo que usted quiera de mí, de mi comportamiento, de mis actitudes […] no lo acompaña de un elemento de prueba que diga ciertamente que yo soy, me comportó de esa forma, evidentemente ello no tiene sustento y en eso se basa su solicitud […] son palabras vacías, eso es espuma […] se retiren por esa puerta a deliberar tendrán razones suficientes para anular ese pedido, rechazar ese pedido […] habíamos dicho que habíamos solicitado de manera preparatoria la entrega de una serie de documentos que se suponen deben deducirse de la solicitud […] la Suprema no tiene capacidad para hacer un juzgamiento aquí, ni mucho menos Holanda enviará todo del grueso del expediente […] debe operar en este procedimiento un debido proceso es lo que ha dicho la Convención Americana […] habíamos pedido a la corte, que nos facilitara una serie de pruebas traducidas al español y certificadas por la Suprema Corte de Justicia por esta Segunda Sala, que eran las siguientes: […] que son los 3 fiscales que se leen en la solicitud […] dice que hay una investigación conjunta entre los países Francia, Bélgica e Inglaterra, […] se basa en dos supuestos hallazgos, conversaciones de Skype y conversaciones de Ennetcom. […] tiene su sede, su jurisdicción en

Canadá, evidentemente sí para que se produjera en Canadá una investigación que tiene origen en Francia o en Bélgica, las autoridades de Francia y las autoridades de Bélgica debieron tramitar solicitudes a Canadá, para que Canadá entonces observando la seriedad de esa solicitud practicara algún tipo de diligencia, es lo que se hace comúnmente en la Cooperación Internacional […] no reposa nada de eso […] la corte no tiene cómo asumir que un usuario de Skype le corresponde a determinada persona […] hay una sentencia meridianamente reciente es la sentencia TC/226226/2020 del Tribunal Constitucional, que trata un aspecto interesantísimo que tiene que ver con la inviolabilidad de la correspondencia, y eso es lo que ha ocurrido aquí […] es lo que ocurre aquí hasta tanto a nosotros no se nos muestre lo que pedimos el 29 de febrero que son todas estas órdenes que se suponen que debieron haberse tramitado, sino todo ese hallazgo que supuestamente fundamenta esta solicitud es irregular, es nulo y por ende improcedente la solicitud […] se trata de una investigación conjunta entre Canadá, Francia, Países Bajos y Bélgica debe haber un papeleo, un curso de documentos de solicitudes y respuestas […] la corte no tiene cómo asumir que esos supuestos hallazgos que se contienen en esta solicitud son fidedignos, porque hay un protocolo que se debe llevar a cabo […] hay unos aspectos que tienen que ver con la regularidad del tratado porque la República Dominicana y Holanda, entre ellos no hay un tratado de extradición que vincule a ambos países, por ende, tendrá que analizarse la procedencia del Tratado de Viena, el Tratado de Palermo y el Tratado de New York […] a nuestro juicio hay que revisar la convencionalidad y eso lo estamos pidiendo formalmente la convencionalidad y su conformidad con la Constitución Dominicana, en el sentido de la interpretación pro homine […] contrata en igualdad y en relación de reciprocidad; Países Bajos, República Dominicana, por eso hablaremos de la no aplicación de tratados entre estos países porque cuando se analiza el convenio conforme al principio y la interpretación pro homine, evidentemente que no hay correspondencia ni hay igualdad. Porque se está hablando de desigualdad […] es importantísimo en la extradición es la equivalencia y la especialidad, la equivalencia para razonar con ustedes un ejemplo claro […] esto no se corresponde con la interpretación que estamos haciendo porque no puede el Estado dominicano pedirle a ningún otro Estado la extradición de un ciudadano dominicano

por la comisión ilícita fuera de nuestro territorio […] hace inaplicable el tratado en el sentido de que no hay pacta porque no hay condiciones de igualdad, no hay equivalencia porque el tratamiento sería distinto […] a él le están atribuyendo, comercializó, distribuyó, transportó, exportó una serie de verbos que no encajan en nuestra legislación […] no tenemos extradición con Holanda, establece de manera clara, precisa y categórica, que los hechos hayan acaecido en el lugar del país requirente […] hablan de unas supuestas captaciones de mensajes de texto de Skype y de Ennetcom, ahorita en pinceladas le advertí la labor de desencriptar o encriptar […] sí se supone que están en un aparato o software que no está en el Reino de los Países Bajos, debió cursarse autorizaciones. Honorables, si bien no se trata de un juicio de culpabilidad, si bien de lo que se trata es de constatar si el Estado requirente cumple con las formalidades, las formalidades tienen que ver con esto que estoy explicando porque ustedes tienen que ver si los hechos que la narrativa le explica ciertamente se configuran o pudieran configurarse y para ello tienen que ver las pruebas que le están trayendo, entonces ese mínimo era demostrar fehacientemente que las incursiones en esos software de Skype o de Ennetcom, se hicieron de manera regular y válida […] imprecisión en la imputación, guarda relación con la alegada criminalidad organizada. Fíjense que aquí están sometiendo una única persona sin ningún criterio serio, sin ningún señalamiento con una estructura […] Vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Ordenar la entrega de todas las pruebas traducidas al español y certificadas por la Suprema Corte de Justicia, a saber: 1) Las solicitudes de Cooperación Internacional tramitadas a requerimiento de M. J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos o G. H. Rip o J. Patist, hacia la Corte Suprema de Justicia de Toronto o sus respectivos Ministerios de Exteriores. 2) La aceptación de las solicitudes de Cooperación Internacional tramitadas a requerimiento de los fiscales M. J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos o G. H. Rip o J. Patist, por las autoridades de Toronto, Canadá. 3) Las órdenes de allanamiento de la Corte Suprema de Justicia de Toronto o juez competente para introducirse en la empresa tecnológica canadiense de alto perfil Ennetcom. 4) Las órdenes de incautación y secuestros dictadas por la Corte Suprema de Justicia de Toronto o juez competente para incautar equipos

tecnológicos a la empresa tecnológica canadiense de alto perfil Ennetcom. 5) Las órdenes de interceptación de las telecomunicaciones públicas y privadas en el ámbito privado de las personas. 6) Las órdenes de captación de datos a requerimiento de M. J. Nijenhuis, Fiscal de la fiscalía nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos o G. H. Rip o J. Patist, tramitado a las autoridades de Toronto en Canadá o emitidas por las autoridades de la Corte Suprema de Toronto, en donde se autoriza practicar desencriptación o descifrado de mensajes de Skype recuperados y decomisados mediante allanamiento en la empresa Ennetcom en Canadá. 7) Las órdenes de análisis de datos a requerimiento de M. J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos o G. H. Rip o J. Patist, tramitado a las autoridades de Toronto en Canadá o emitidas por las autoridades de la Corte Suprema de Toronto, en donde se autoriza practicar dichas diligencias de investigación. 8) Las órdenes de captura de mensajes de textos o imágenes a requerimiento de los fiscales M. J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos o G. H. Rip o J. Patist, tramitado a las autoridades de Toronto en Canadá o emitidas por las autoridades de la Corte Suprema de Toronto, en donde se autoriza a practicar dichas diligencias de investigación. 9) Las órdenes de transcripción de datos a requerimiento de M. J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos o G. H. Rip o J. Patist, tramitado a las autoridades de Toronto en Canadá o emitidas por las autoridades de la Corte Suprema de Toronto, en donde se autoriza a practicar dichas diligencias de investigación. Segundo: Subsidiariamente comprobada la imposibilidad de darle cumplimiento a la solicitud supra descrita y sin renunciar a esta ordenarle sobreseimiento de la presente solicitud hasta tanto se dé cumplimiento a la entrega de las pruebas antes descritas en virtud del Instituto del derecho internacional en la ampliación de la información que es un derivado de la transportación de la prueba. Consecuentemente con el sobreseimiento en lo que se completa la solicitud de extradición con las pruebas que son el fundamento de su pedimento y deben venir a anexas a su demanda, se ordene la colocación de un grillete electrónico al señor Dennis Goedee, como medida de coerción cautelar hasta tanto se produzca la debida instrucción de este proceso. Tercero: Una vez analizada la naturaleza de los tratados, si en principio se pacta en condiciones de igualdad si

los ciudadanos de ambos países recibirían un mismo tratamiento lo que presupone un mismo nivel de contraprestaciones en lo convenido, en convencionalismo es sinalagmático la regla o se le trata uno de forma diferenciada versus el otro país o se da en condiciones disímiles que afectan la convencionalidad y no existe tratado entre República Dominicana y Holanda. ¿Cómo razonar el agravio al requerido? Que en el país receptor recibiría un peor trato que en el emisor o ninguno. Verificar y comprobar si se viola el tratado, pues un dominicano no puede ser llamado en extradición por una comisión típica fuera del territorio al principio de correspondencia y reciprocidad. Toca aquella jurisdicción por el territorio a investigarlo y juzgarlo. Ello entraña una contradicción entre los derechos y prerrogativas de los contratados que viola la especialidad entre los derechos y prerrogativas de los contratados que viola la especialidad uno de los elementos para que proceda la extradición es que los hechos acaezcan en el Estado requirente. Que al comprobar la extradición se funda en el principio de reciprocidad, esta no existe, ya que el Estado del Reino de los Países Bajos pretende que unos hechos ocurridos en Bélgica, Inglaterra, Colombia y Brasil sean usados en Rotterdam cuando el lugar del hecho no es de su competencia, es decir, a los países que presuntamente le han causado un perjuicio a su salud pública, a su bien jurídico protegido, no les importa y no hicieron ningún pedido. Este súper Estado atribuyéndose el fiscal internacional puede perseguir hechos indiferentes a su territorio ajeno a sus facultades competenciales, por lo que, al evaluarse y verificarse su constitucionalidad con la convencionalidad en el derecho internacional, si es conforme con la Constitución, la aplicación de un tratado delincuencia organizada transnacional en donde no media un tratado de extradición. Si las condiciones en las que se aplica son entre iguales cuando evidentemente una parte puede hacer más que la otra y en dicha labor perjudica y afecta al requerido y no es en condiciones de igualdad, pues, no podemos nosotros pedir a un dominicano que haya cometido un ilícito fuera del territorio para juzgarlos nosotros. Dichos aspectos trasgreden la reciprocidad y la pacta que implican igualdad entre los Estados firmantes. Sobre todo, porque la aplicación del tratado de referencia, en donde no existe extradición, la interpretación pro homine protege al señor Dennis Goedee, de ahí que el tratado es contrario al artículo 74.2 de la Constitución dominicana. Si nosotros no podemos perseguir un

dominicano por su hecho en Japón y Holanda si puede, entonces la convención no es recíproca para ambos Estados. Holanda se atribuyó la capacidad de otros Estados que no poseen elementos para solicitarlo propiamente y/o a los cuales evidentemente no les importa perseguir o saben, no es autor o cómplice o conocen de propia mano no hay pruebas para someterlo o estas son ilegales. Una vez verificado y comprobado que no existe tratado entre los países instanciados y la constitucionalidad de la convención de la cual se pretende anclar el Reino de los Países Bajos proceda la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenar la nulidad de la solicitud en virtud de que los hechos que describen en el requerimiento no fueron ocurridos en el territorio del Reino de los Países Bajos, lo que entraña una violación a los principios de los tratados que refieren como una condición para la procedencia de la entrega que los hechos hayan acaecido en el País requirente, cuestión de la cual adolece esta solicitud. Trata de eventos materializados en Inglaterra, Bélgica, Colombia, Estados extraños al requirente, que es el Reino de los Países Bajos. Además del perjuicio al señor Dennis Goedee, que sería o recibiría un trato diferenciado entre las legislaciones instanciadas, más un tratado de delincuencia organizada cuando a este señor no se le agrupa a una sola persona más. Cuarto: En virtud de que no forman parte de la glosa que se nos notificó mediante acto de alguacil de fecha 13 de febrero de 2024, ni en el expediente del tribunal, ni han sido proveída las pruebas u órdenes tramitadas a requerimiento de M. J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía nacional, Rotterdam del Reino de los Países Bajos o G. H. Rip o J. Patist, hacia la Corte Suprema de Justicia de Toronto o sus respectivos ministerios del exterior o por la Corte Suprema de Justicia de Toronto para el regular allanamiento de la empresa tecnológica canadiense Ennetcom de datos de alto perfil y posteriormente las órdenes de incautación, órdenes de secuestro de equipos, órdenes de desencriptación, órdenes y análisis de interceptación, órdenes de captación de datos, fotos, imágenes o mensajes, órdenes de transcripción qué justificarían los supuestos hallazgos de mensajes encriptado en franca violación al secreto de la correspondencia y contrario a la disposición de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/2026/2020, que refiere la inviolabilidad de la correspondencia, ordenar el rechazo de la presente solicitud de extradición por la misma carecer de pruebas suficientes que acrediten la comisión de una

infracción penal que sea equivalente a los tratados que rigen la materia. Bajo reservas.

e) Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:

[…] el Estado requirente no vulnera el principio de territorialidad de la ley […] en el marco de la cooperación judicial internacional a través de los equipos conjuntos de investigación y establecen cómo ingresó la droga tipo cocaína en el marco de esa organización criminal de la que es un ente importante el señor Dennis Goedee […] el avance de la criminalidad organizada transnacional es la que ha motivado que los Estados procuren medios para poder contrarrestarla y ahí entonces surgen los equipos conjuntos de investigación y nosotros precisamos ahorita los países que conformaron ese equipo de investigación para este caso de manera concreta […] un equipo conjunto de investigación es un mecanismo de Cooperación Internacional que permite por medio de un instrumento específico que se celebra entre autoridades competentes de dos o más Estados conformar un marco de cooperación y coordinación estable en el tiempo para realizar investigaciones en el territorio de alguno o de todos los países participantes. […] la persecución de la delincuencia organizada transnacional como la narco criminalidad, la trata de personas, los delitos económicos y la corrupción, se da uso frecuente a esta modalidad a este mecanismo […] el juez instructor autorizó al Estado requirente utilizar los medios de prueba recabados contra Dennis Goedee,[…] se hizo correcto, en el marco de esa cooperación jurídica internacional […] no se trata de un juicio ordinario al señor Dennis Goedee de la República Dominicana, se trata de un procedimiento de extradición y la misma Suprema Corte de Justicia ha dicho cuáles son los medios que se valoran. El Estado requirente ha cumplido de manera cabal con esos medios consecuentemente: Único: Procede el rechazo de lo solicitado en cuanto al sobreseimiento para la incorporación de pruebas y la colocación de grillete electrónico al señor Dennis Goedee. Eso sobre la base de que efectivamente, como lo planteamos nosotros y como consta en el expediente, el Estado requirente ha dado cumplimiento efectivo a lo que preceptúa la Constitución dominicana y lo que preceptúa los 3 instrumentos jurídicos internacionales en los que

apoyan la solicitud de extradición. La defensa incluso cuestiona el hecho de que no exista un tratado bilateral y entre las diligencias que hizo fue recabar una certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores. ¿Qué plantea el Ministerio de Relaciones Exteriores? Dice, ciertamente, no es un tratado bilateral entre ambas naciones. Sin embargo, los casos de extradición entre ambos países se tramitan en base a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, de la cual somos parte tanto la República Dominicana como el Reino de los Países Bajos. Aquí se ha dado cumplimiento efectivo a lo que preceptúan estos instrumentos jurídicos y por tanto al tiempo solicito el rechazo de lo solicitado por la defensa. Ratificamos nuestras conclusiones.

f) Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Reino de los Países Bajos, manifestó lo siguiente:

[…] el señor Dennis, es nacional del Reino de los Países Bajos, el Reino de los Países Bajos está solicitando a un nacional suyo […] en derecho internacional la buena fe se presume y que los expedientes con los cuales se requieren las extradiciones son formados en base a la legislación del País requirente y que el país requerido tiene la obligación de verificar la doble incriminación, que en ocasiones un mismo hecho tiene una tipificación distinta, o sea, un mismo delito, tiene una denominación distinta para cada Estado […] procedimientos y actuaciones judiciales que ataca a la defensa del señor Dennis Goedee, fueron realizados al amparo de las normas procesales de los países donde se produjeron las intervenciones […] las autoridades neerlandesas determinan cómo identificaron a Dennis Goedee, como el usuario de la cuenta SkyScc 8A0APV. […] los documentos que pide la defensa de las autorizaciones de intervención y todo lo demás, no es necesario debido a que el requerido, no puede ser sometido a un doble juzgamiento por un mismo hecho, sería una base que tendría en el momento de ser procesado en el país que requiere para exigir que se le aplique el non bis in idem, o sea, para expresar que está haciendo juzgado por una misma causa […] en el expediente, dice que Países Bajos, ocupó 389 kilogramos de cocaína en territorio neerlandés. Esos 389 kilogramos fueron incautados en el puerto de Rotterdam procedentes desde la República Dominicana y desde Brasil. Solicito de la manera

más respetuosa: Único: Que se tenga bien rechazar todos y cada uno de los planteamientos presentados por la defensa técnica del señor Dennis Goedee, ya que carecen de relevancia en cuanto al conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en un proceso de extradición. Ratifico mis conclusiones.

g) Dr. Freddy Castillo, abogado del requerido en extradición, Dennis Goedee, manifestó lo siguiente:

[…] Lo hacen en comunicaciones desencriptadas para cuyo uso o captación no existe autorización judicial alguna que esta Suprema Corte pueda contactar […] irregularidad, es una violación grosera de los derechos fundamentales de ese ciudadano aquí en la Conchinchina, en Rusia y en Holanda. […] no puede pasar por alto el hecho de que la supuesta participación o involucramiento de este ciudadano en aquellos hechos que refieren, nacen de una actividad ilegal para la cual ellos no contaban con esas autorizaciones o al menos no les dio la gana de enviarlas al conocimiento de ustedes para que pudieran juzgar esa situación […] esas propias comunicaciones son unilaterales, no señalan ni identifican a nadie como receptor de las mismas, en esa situación […]

h) Lcdo. José Hilario Germán Carpio, abogado del requerido en extradición, Dennis Goedee, manifestó lo siguiente:

[…] Pedirle a una Suprema Corte de Justicia con una relación de supuestos mensajes, porque la corte no tiene como justipreciar la legalidad de eso si no le traen la prueba […] la prueba de la supuesta transcripción, interceptaciones y captaciones de datos, pero ellos te dicen a ti, yo tengo estas conversaciones y señalan. […] Esos mensajes no pueden venir sólo el mensaje, eso tiene que venir adherido conjuntamente con la prueba que lo autoriza honorables jueces. Entonces, no se trata de que el País requirente cumplió o no porque ahí lo que hay es una simple reseña dique de mensajes. Nosotros ratificamos nuestras conclusiones.

i) El requerido en extradición Dennis Goedee respondió lo siguiente:

Yo no tengo las mismas palabras claras como los abogados, pero solamente yo le pido es algo que yo quería comentar en las supuestas conversaciones que ellos tienen mío. No hay ni una persona que ellos

puedan identificar con quién estoy hablando. Estoy hablando con espíritus, supuestamente si ese soy yo. No hay ninguna forma que ellos dice que eso es fulano o eso no, eso es Dennis y Dennis está hablando, no sé con quién, pero eso es Dennis. Solamente eso fue algo que a mí me dolió mucho cuando yo estaba leyendo el expediente. Yo estoy viendo que ustedes de verdad son capaz de todo, es increíble, yo tenía que controlarme de no decir muchas cosas feas a ustedes por respecto a la corte. Pero yo tengo fe que ustedes van a poner atención en el caso y que ustedes van a investigar bien y espero que se haga justicia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En relación con la solicitud de entrega de documentos realizada por el abogado del requerido en extradición, Dennis Goedee, a saber: 1) Las solicitudes de Cooperación Internacional tramitadas a requerimiento de M. J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos o G. H. Rip o J. Patist, hacia la Corte Suprema de Justicia de Toronto o sus respectivos Ministerios de Exteriores. 2) La aceptación de las solicitudes de Cooperación Internacional tramitadas a requerimiento de los fiscales M. J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos o G. H. Rip o J. Patist, por las autoridades de Toronto, Canadá. 3) Las órdenes de allanamiento de la Corte Suprema de Justicia de Toronto o juez competente para introducirse en la empresa tecnológica canadiense de alto perfil Ennetcom. 4) Las órdenes de incautación y secuestros dictadas por la Corte Suprema de Justicia de Toronto o juez competente para incautar equipos tecnológicos a la empresa tecnológica canadiense de alto perfil Ennetcom. 5) Las órdenes de interceptación de las telecomunicaciones públicas y privadas en el ámbito privado de las personas. 6) Las órdenes de captación de datos a requerimiento de M. J. Nijenhuis, Fiscal de la fiscalía nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos o G. H. Rip o J. Patist, tramitado a las autoridades de Toronto en Canadá o emitidas por las autoridades de la Corte Suprema de Toronto, en donde se autoriza practicar desencriptación o descifrado de mensajes de Skype recuperados y decomisados mediante allanamiento en la empresa Ennetcom en Canadá. 7) Las órdenes de análisis de datos a requerimiento de M. J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos o G. H. Rip o J. Patist, tramitado

a las autoridades de Toronto en Canadá o emitidas por las autoridades de la Corte Suprema de Toronto, en donde se autoriza practicar dichas diligencias de investigación. 8) Las órdenes de captura de mensajes de textos o imágenes a requerimiento de los fiscales M. J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos o G. H. Rip o J. Patist, tramitado a las autoridades de Toronto en Canadá o emitidas por las autoridades de la Corte Suprema de Toronto, en donde se autoriza a practicar dichas diligencias de investigación. 9) Las órdenes de transcripción de datos a requerimiento de M. J. Nijenhuis, fiscal de la Fiscalía nacional de Rotterdam, Reino de los Países Bajos o G. H. Rip o J. Patist, tramitado a las autoridades de Toronto en Canadá o emitidas por las autoridades de la Corte Suprema de Toronto, en donde se autoriza a practicar dichas diligencias de investigación.

4.2. Verifica esta Corte de Casación que en fecha 13 de febrero del 2024, a requerimiento del secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, Lcdo. César José García Lucas, el ministerial Ángel H. Pujols Beltré, alguacil de estrado se trasladó al núm. 261 de la avenida 27 de Febrero, esquina calle Seminario, Plaza APH, tercer nivel, suite 14, ensanche Piantini, Distrito Nacional; donde tiene su oficina el Lcdo. José Hilario Germán Carpio, abogado del requerido en extradición Dennis Goedee, en donde le notificó al referido abogado los documentos que contiene la carpeta de este proceso, documentos respecto de los cuales se advierte que el Estado requirente ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido por las normas para el trámite de la extradición aplicados a la naturaleza de esta solicitud, sin advertirse ninguna irregularidad en cuanto a los documentos que la sustentan, tal como consta en las piezas que forman el expediente de que se trata; mereciendo destacar que en su mayoría los documentos que refiere el abogado de la defensa están vinculados a la acusación per se que pesa sobre el requerido en extradición en el país requirente, los cuales deberán ser discutidos en el país que solicita la extradición al momento de conocerse el caso de que se trata; pero no en este país como requerido; ya que, no se juzgará la culpabilidad o no del solicitado en extradición; por lo que, procede desestimar la solicitud analizada por carecer de la debida pertinencia.

4.3. En cuanto a la solicitud de variación de medida de coerción, y que, en consecuencia, se ordene la colocación de un grillete electrónico

al requerido Dennis Goedee, como medida de coerción cautelar hasta tanto se produzca la debida instrucción de este proceso; remitimos al abogado del requerido al fundamento núm. 1.11 de esta decisión, donde se verifica la respuesta a pedimento similar al no haberse encausado conforme lo dispone la norma.

4.4. Respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad de la solicitud de extradición del requerido Dennis Goedee y al rechazo de la presente solicitud de extradición, las mismas serán respondidas de manera conjunta por convenir a la correcta estructuración de esta decisión y en aras de evitar repeticiones innecesarias.

4.5. En cuanto a la declaratoria de nulidad ante la inexistencia de tratado de extradición entre el Gobierno de los Países Bajos y la República Dominicana, cuestión que había sido planteada en audiencia anterior, donde el tribunal decidió acumular el fallo para decidirlo juntamente con el fondo de la solicitud de extradición, tal y como se puede leer a partir de los fundamentos jurídicos 2.1 de la presente decisión; donde se le da respuesta a esta solicitud; por lo que, procede reiterar su rechazo por los fundamentos anteriormente establecidos.

4.6. En cuanto a la alegada violación al principio pro homine o pro persona, este constituye un criterio interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o que considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual debe ser la más amplia en el primer caso o la menos restrictiva, en el segundo.

4.7. En el caso, el Estado requirente dio efectivo cumplimiento a la solicitud de extradición de Dennis Goedee, y a tales fines se advierte que la misma se realizó mediante las Notas Diplomáticas núm. 014/2022/JM/NP de fecha 24 de marzo de 2022 y núm. 060/2022/JM/NP de fecha 13 de junio de 2022, procedentes de la Embajada del Reino de los Países Bajos en República Dominicana.

4.8. La Procuraduría General de la República apoderó a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentando la extradición peticionada por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, a requerimiento de la Fiscalía de Distrito Nacional de Rotterdam, Reino de los

Países Bajos, por habérsele imputado al requerido en extradición el siguiente cargo:

ser responsable, en el periodo desde mediados de 2015 hasta (por lo menos) mediados de 2000, en los Países Bajos y/o en la República Dominicana y/o Colombia y/o en cualquier otro lugar, actuando junto y en asociación con terceros, en diversas ocasiones, de vender, suministrar, entregar, transportar, estar en posesión y llevar dentro del territorio de los Países Bajos varias cantidades que ascienden a un total de aproximadamente 2.200 kilogramos de cocaína y–pertenecer, en el periodo desde mediados de 2015 hasta la actualidad, en la República Dominicana y/o en cualquier otro lugar, a una organización delictiva que tiene como objetivo cometer delitos punibles tipificados en los artículos 2, 210, 10 a y 11 b de la Ley de Estupefacciones [neerlandesa] [sic].

4.9. Como se ha visto, en la especie existen documentos en los cuales se describen los potenciales cargos en contra de la persona requerida en extradición; y, por consiguiente, el país requirente ha aportado en sus documentos informaciones que otorgan motivos fundados que le permiten a esta Segunda Sala establecer que los cargos que se le imputan, según se detalla en la declaración jurada son producto de la investigación realizada por el país requirente; cargos que son de una connotación grave y que ameritan sean esclarecidos ante la jurisdicción correspondiente.

4.10. En ese tenor, se debe destacar que los documentos enviados a los fines de fundamentar la indicada solicitud fueron debidamente notificados a Dennis Goedee, tal y como hemos establecido en otra parte del cuerpo motivacional de esta decisión, para que este tome conocimiento de los hechos por los cuales está siendo solicitado en extradición, de cuyos documentos, así como de la solicitud de extradición de que se trata pudo válidamente ejercer su derecho de defensa.

4.11. En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que ha sido juzgado[387] que los únicos medios de pruebas que deben ponderarse en el proceso de extradición son los siguientes:

387 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1441 del 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

a. Los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente.

b. Los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas.

c. Las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.

4.12. En ese orden de ideas, conviene ratificar lo que ha sido criterio consistentemente dilucidado por esta Sala388 en el cual ha establecido, que, en los procesos de extradición no se emite pronunciamiento alguno sobre el fondo del juicio penal a realizar en el Estado requirente ni sobre culpabilidad o pena. La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición.

4.13. En el caso, es pertinente destacar en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata, como ya fue establecido, de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

4.14. Así las cosas, en el caso de que se trata, se verifica que la norma constitucional en su artículo 74 no ha sido violentado como

388 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0791, de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

pretende acreditar el requerido en extradición; por lo que procede desatender la solicitud de nulidad analizada.

4.15. Establecido lo anterior, en el caso, esta Segunda Sala ha podido determinar, que: Primero, Dennis Goedee, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente. Segundo, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo requiere. Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente. Cuarto, que el requerido en extradición es solicitado a los fines de ser juzgado por los cargos que se indicaron en el fundamento jurídico 4.10 de la presente sentencia, que el Estado requirente ha cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria que figura depositada en la solicitud de extradición y con las formalidades establecidas en el referido convenio de extradición.

4.16. De conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la Constitución se consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

4.17. Por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva. De igual forma, el artículo 160 del referido código ordena: La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código; por tales motivos, procede acoger la solicitud formulada por el Estado requirente, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición formulada por el Reino de los Países Bajos en contra del nacional neerlandés Dennis Goedee por haber sido incoada de

conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del nacional neerlandés Dennis Goedee hacia el país requirente, Reino de los Países Bajos.

Tercero: Pone a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del decreto de entrega del solicitado en extradición al país requirente, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes implicadas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0535

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Antonio Matos Cuevas.
Abogados:	Licdos. Adolfo Salasier Sánchez Pérez y Carlos Pereira.
Recurridos:	Jesús Marte Jiménez y Marcia Esmerlin Santiago Jiménez.
Abogado:	Lic. Fausto Galván.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Antonio Matos Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2580661-5, con domicilio en la calle La Altagracia, núm. 21, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en Operaciones Especiales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Joel Antonio Matos Cuevas, a través de sus representantes legales, Lcdos. Adolfo S. Sánchez Pérez y José Luis Peña, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54803-2023-SSEN-00065, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas Penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las parles que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00065, de fecha 10 de marzo de 2023, declaró a Joel Antonio Matos Cuevas, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-19 Sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alexander Marte Jiménez, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, más el pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil, admitió la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jesús Marte

Jiménez y Marcia Esmerlin Santiago Jiménez, contra el imputado Joel Antonio Matos Cueva, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condenó a Joel Antonio Matos Cueva (a) Antonio, al pago una indemnización de un millón peso (RD$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal que constituyo una falta penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00429 del 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Joel Antonio Matos Cuevas, y se fijó audiencia pública para el 9 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida en compañía de sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Adolfo Salasier Sánchez Pérez, juntamente con el Lcdos. Carlos Pereira, actuando en representación de Joel Antonio Matos Cuevas, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien declarar bueno y válida en cuanto a la forma el presente recurso de casación y decretar su admisibilidad. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación penal interpuesto en contra de la sentencia de la corte núm. 1419-2023-SSEN-00253, de fecha 22 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por vía de consecuencia, anular la sentencia dictada por la corte de Santo Domingo, y conforme a las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en la sentencia, solicitamos que esta honorable corte de casación, tenga a bien conocer el fondo del asunto, decretando variar la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, por el artículo 319 del Código Penal dominicano, condenando al imputado a cumplir la pena de 5 años de prisión. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro planteamiento principal, si este honorable alta

corte entiende no variar la calificación jurídica, solicitamos muy respetuosamente, que este honorable tribunal ordene la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal colegiado.

1.4.2. Lcdo. Fausto Galván, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Jesús Marte Jiménez y Marcia Esmerlin Santiago Jiménez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez, que el mismo es mal infundado, improcedente y carente de base legal, toda vez que dicha sentencia, evacuada por la corte de apelación de la provincia de Santo Domingo, está fundamentada en los criterios de justicia conforme a las pruebas presentadas en la cual acreditan y ratifican que el imputado es culpable de los hechos que se le imputan; en tal sentido, que sea ratificada la sentencia evacuada por dicha corte, toda vez, que la misma tiene similitud y hace cónsona con la sentencia evacuada por el Primer Tribunal Colegiado de la provincia de Santo Domingo de Primera Instancia.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Joel Antonio Matos Cuevas (a) Antonio, contra la sentencia penal núm. 11419-2023-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2023, dado que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y revalidó la sentencia apelada por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al Derecho, evidenciando que respecto del suplicante fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, así como que quedó demostrada la responsabilidad penal del impugnante respecto a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y por consiguiente la pena impuesta corresponderse con la conducta calificada y los criterios para su determinación, sin que verificarse inobservancia que amerite modificación o casación.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Joel Antonio Matos Cuevas propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de motivos, artículo 24 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Errónea y falsa interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua comete el vicio de insuficiencia de motivos toda vez que en un relato vago hace suya las motivaciones del primer tribunal colegiado, para justificar su decisión sin desarrollar como era su deber conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, sin desarrollar por qué el tribunal de primer grado impuso la sanción que hoy es confirmada por la corte, que la falta de motivo e insuficiencia de motivos son de las situaciones que acarrean la nulidad de la sentencia, toda vez, que las motivaciones de los jueces son la esencia para legitimar sus fallos cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie, si bien es cierto existe una prueba balística como establece la corte en la página 15 numeral 10 de la sentencia que coincidió con el arma de fuego que portaba el imputado, era deber del tribunal de corte analizar usando la máxima de experiencia y conocimientos científicos y luego analizar motivar en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación a la mención de las partes, tales como los establecido por la defensa del imputado, tales como: ver página 4 de la sentencia de la corte, y motivación de la defensa, la herida de contacto que establece el examen del Inacif que

le fuera ocasionado a la víctima. Vistas esta imagen que ilustra claramente lo que significa una herida de contacto y que el cuerpo del occiso tenía muestra de pólvora alrededor de la entrada del disparo, estamos sin duda alguna tal como dice la prueba documental número 29 de la página 20 de la sentencia primer grado certificación expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) causa de la muerte un disparo de contacto, sin embargo, cabe destacar las declaraciones de la testigo y querellante (ver pág. 17 numerales 20 y 21 sentencia de primer grado) madre del occiso quien se encontraba en el mismo lugar donde estaba el occiso en la segunda planta de su residencia […]. […] Cabe destacar que esta testigo escucho varios disparos y dice ver al imputado caminando frente a su casa, y que vio al imputado como a cuatro 4 casas de su casa donde estaba el occiso, se plantea entonces que no estaba el imputado dentro de la casa del occiso a decir de esta testigo, nos preguntamos entonces, si esta testigo vio al imputado en la calle y dice escucho varios disparos, como pudo ser el único disparo que realizó el imputado el disparo que ocasiona la muerte? de ser el imputado debió ser un disparo a distancia no un disparo de contacto como lo establece la autopsia practicada al cuerpo del occiso, lo que deja claramente que junto al occiso estaba otra persona junto a él y que según declaraciones del padre del occiso Jesús Marte Jiménez (ver pág. 16 numeral 19 sentencia primer grado, dos 2 personas realizaron disparos) de igual forma el hermano del occiso José Alberto Martes Jiménez que también estaba en el lugar de los hechos dice en sus declaraciones en la página 16 numeral 18 que había otra persona en el segundo nivel junto al occiso, que la fiscalía y la policía no presentaron y tampoco investigaron, ya que el imputado estaba a una distancia muy retirada de donde estaba el occiso. Y la misma testigo y madre del occiso dice escuchar no un disparo sino varios disparos. (ver numeral 21 pag. 17 sentencia primer grado). Que antes de concluir este primer medio queremos hacer la siguiente reflexión ante esta alta corte de la Suprema Corte de Justicia; que si bien es cierto a decir de la Policía Nacional, no de la fiscalía, decimos no de la fiscalía porque no fue la fiscalía que ocupó la supuesta arma de fuego que portaba el imputado Joel Matos Cuevas, las contradicciones de la herida de contacto afirmadas por el Inacif y el lugar donde estaba el imputado lejos del lugar donde estaba el occiso, que cabe destacar no niega el imputado

que haya realizado el disparo al aire, lo que si llama poderosamente la atención, del porque la policía dice que el imputado fue apresado en flagrante delito (ver pág. 22 numeral 36) con un arma de fuego en su cintura algo totalmente falso, y nos permitimos ir a las declaraciones del testigo padre del occiso, Jesús Martes Jiménez (ver página 16 numeral 19), el padre y testigo estableció en el plenario que el imputado se entregó voluntariamente de igual forma el hermano del occiso Jesús Alberto Marte Jiménez en la página 16 numeral 18 dice que el imputado se entregó voluntariamente, estas declaraciones desmienten que haya sido apresado en flagrante delito, y el arma de fuego que luego que se entregó fueron a recuperar no fue el arma de fuego que presentaron en el tribunal, este análisis balístico fue realizado por dos peritos en la Policía Nacional no así en el Instituto de Ciencias Forense, Inacif, que es la institución que tiene la credibilidad visto los cambios de cañón y otras situaciones que se han visto en el departamento balístico de la policía nacional, es por esa razón que en el conocimiento de la audiencia en la corte nos hicimos acompañar de la persona que en su momento entrego al Imputado tal como lo estableció el testigo padre del occiso, quien entregó al imputado es el general retirado de la Policía Nacional, Felipe Terrero, quien estuvo presente en la audiencia y le hicimos referencia al tribunal. ¿Por qué la policía levantó acta de flagrante si este imputado se entregó sin armas de fuego, luego es que van buscan el arma que este portaba, no así que la policía le ocupo un arma de fuego distinta? Sin embargo, en el presente caso nuestras afirmaciones frente al tribunal de corte no tuvieron sentido a entender del tribunal.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la corte hicieron suyo esa valoración incorrecta del primer tribunal colegiado que condenó al Imputado, toda vez, que el artículo 172 en su parte final le exige al juzgador que está en la obligación de explicar las razones portas cuales les da un determinado valor que las razones por las cuales se les otorga un determinado valor, con base a la apreciación armónica de todas las pruebas. Esto no ocurrió por parte del tribunal. Que el tribunal de corte desnaturalizó los hechos, toda vez, que los jueces de corte en la página 12 numeral 9 al valorar el testimonio del testigo que dio sus declaraciones primarias la misma noche de ocurrir los hechos Julio Wilfry Ozuna a los oficiales técnico

de inspección de escena del crimen, dice los honorables juzgadores en la página siguiente 17 numeral 10 de la sentencia de la segunda sala de la corte penal lo siguiente: "Que de las declaraciones del testigo se advierte que, el imputado Joel Antonio Matos Cuevas deliberadamente dirigió los disparos hacia la segunda planta". Que estas no fueron las declaraciones de este testigo ante los oficiales de investigación como lo establece la prueba documental en la página 18 de la sentencia de primer grado numeral 25 el tribunal refiere del elemento de prueba documental de nombre acta de inspección de lugares, sin embargo, el tribunal de corte para fundamentar la condena de 20 años desnaturalizó las declaraciones de este testigo, configurándose el medio de desnaturalización de los hechos. Que si la Corte a qua hubiese valorado las pruebas testimoniales de la madre del occiso la señora Marola Smelin Santiago Jiménez, de la prueba documental de acta de inspección de lugares, la incongruencia del disparo realizado al occiso según el Inacif es de contacto ,y el imputado de ser la persona que realizó el disparo pues debió ser a distancia, las declaraciones del hermano del occiso Jesús Alberto Marte Jiménez, sus declaraciones en el tribunal de primer grado aclaran que no habla ningún tipo de problemas entre el occiso y el imputado. Estas pruebas si el tribunal hubiera valorado como le establece la obligación el artículo 172 del código procesal penal, de manera armónica toda la prueba, pues estaríamos en presencia de un homicidio involuntario, toda vez, que no hubo la intención de matar, solo salir del lugar, tal como lo establece la madre del occiso que luego de escuchar los disparo vio pasar caminando al imputado frente a su casa. Sin embargo, el tribunal desnaturalizó los hechos diciendo que fue deliberadamente. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal fija los criterios al momento de imponer la pena y en el numeral uno deja de manera clara que el juzgador debe valorar la conducta del imputado luego de darse cuenta de la infracción cometida y sus móviles, situación está que no fue observada por los juzgadores.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que, esta alzada, al verificar los referidos elementos de pruebas, es decir, las declaraciones en el juicio del testigo presencial Julio Wilfry Ozuna y el contenido del acta de inspección técnico policial, advierte que, la segunda consiste en un actuación policial durante la etapa de la investigación, donde se recogen declaraciones del testigo Julio Wilfry Ozuna, sin que se hayan observado para su obtención las normas del debido proceso, entre las que se citan la inmediación con la presencia de las partes, mientras que contrariamente, las declaraciones dadas por el indicado testigo en el juicio cumplen con las debidas garantías, ya que fueron realizadas en presencia de todas las partes, sometidas al contradictorio y conforme al principio de inmediación. Que, en ese sentido, se aprecia que en el juicio dicho testigo presencial sostuvo que, estando en el lugar pudo observar cuando llega el imputado y otro y abordó a Ronal y le sacan la pistola y se la pasan al compañero y tiran un disparo a la segunda y ahí matan a mi amigo Alexander Martes. Que, de las declaraciones del testigo se advierte que, el imputado Joel Antonio Matos, deliberadamente dirigió los disparos hacia la segunda planta, lugar donde se encontraba el hoy occiso y que por su condición de militar tenía conocimiento del manejo de armas y por ende sabia de las consecuencias que su acción podía ocasionar por tratarse el lugar de una casa habitada; por lo que no se trató de disparos al aire. Que, asimismo, la prueba de balística aportada por la acusación arrojó como resultado que un (1) proyectil blindado, intacto, ligeramente deformado con 6 estrías a la derecha y un peso de 7.5 gramos, extraído al occiso Alexander Marte Jiménez (Inacif-SDO-085-22), fue disparado por la pistola marca Carandaí, calibre 9mm, núm. T0620-06C07185, la cual fue ocupada al justiciable Joel Antonio Matos Cueva. Que, respecto al arma referida, el imputado no aportó prueba alguna que demuestre que al momento de los hechos la guarda de la misma estuvo fuera de su alcance y que por tanto otra persona pudo haber hecho uso de la pistola disparando al hoy occiso. Que por todas esas razones estima la corte que, frente a las indicadas pruebas resulta irrelevante el hecho de que la autopsia establezca que se trató de un disparo de contacto. Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, las diversas teorías sostenidas por el recurrente no encuentran asidero alguno y en ese tenor se encuentran reunidos los elementos constitutivos del homicidio voluntario como bien lo estableció en su sentencia el tribunal de primer grado a

partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas. Que esta corte es de criterio que los vicios invocados por el recurrente en sus medios no se encuentran reunidos, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Partiendo de la aquilatada lectura de lo citado por el recurrente en su primer medio, identifica esta alzada que, en líneas generales asegura que la Corte a qua incurrió en falta de motivación al hacer suyas las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio; puesto que, a su juicio no cumplió con su deber de examinar la sentencia de juicio, especialmente en la labor de valoración de las pruebas, ante una prueba de balística que si bien indica que el proyectil extraído a la víctima fue disparado por el arma ocupada al imputado, no obstante el informe de autopsia revelar que la herida fue de contacto, y los testigos indicar que la víctima estaba en la segunda planta con otra persona y el imputado disparó desde abajo en un enfrentamiento que sostenía con alguien más. En ese mismo tenor, que se estableció que el imputado fue arrestado en flagrante delito y es en ese momento que se le ocupa el arma de fuego, mientras que los testigos indicaron que el imputado se entregó voluntariamente a las autoridades.

4.2 Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que en el acto jurisdiccional imputado se ha dejado constancia de los motivos que sustentan la desestimación de los alegatos del recurrente, lo cual se aprecia en la línea motivacional vertida por la alzada, quien desestimó sus alegatos, tras comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de la ley al retener el tipo penal de homicidio voluntario, pues si bien alegó el recurrente que no estuvo presente el elemento intencional, contrario a su planteamiento, y conforme al acervo probatorio debatido en juicio, especialmente las declaraciones de Julio Wilfry Ozuna, se

pudo establecer que si bien el imputado sostenía una discusión con otra persona, éste dirigió disparos hacia el segundo nivel de una casa, lugar donde se encontraba la víctima momentos en que fue impactado por el proyectil, que conforme a la prueba de balística provino del arma del imputado, en ese sentido, resulto irrelevante el alegato dirigido contra el informe de autopsia en el sentido de establecer que la víctima falleció a causa de una herida por contacto, ante un acervo probatorio real y presente que pudo establecer que fue este y no otra persona quien impacto a la víctima.

4.3. Es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de estas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde quedó comprobado que Alexander Marte Jiménez falleció como consecuencia de un disparo realizado por el hoy imputado, quien lo realizó hacia donde este se encontraba, y si su intención era realizar un disparo al aire para ahuyentar a la persona con la que estaba discutiendo, como sostiene, debió disparar en otra dirección y no en dirección a una casa habitada; por lo que, esta sede de casación está conforme con la calificación jurídica adoptada y la sanción aplicada.

4.4 Al hilo de lo anterior, quedo evidenciado que la sentencia impugnada brindó suficientes motivos sobre la valoración probatoria, tanto testimonial, documental, como pericial, realizada por el tribunal de juicio, lo que dio por establecido la correcta calificación jurídica, ya que los hechos determinaron que se trató de un homicidio voluntario y no de una actuación involuntaria, como pretende alegar la parte imputada, quien desarrolla su recurso alegando la falta de intención, pretendiendo

la aplicación del artículo 319 del Código Penal, por haber realizado un disparo al aire que mató a la víctima.

4.5 En cuanto al extremo de que supuestamente el imputado fue arrestado de manera flagrante, y que esto es contradictorio a lo establecido por los testigos quienes establecieron que el imputado se entregó voluntariamente; tal como lo reclama el recurrente, la alzada no se refirió al respecto; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta corte de casación; sin embargo, constituye esto un mero alegato que no es capaz de destruir la legalidad de que está revestida el acta de arresto, documento debidamente acreditado en su momento procesal; por lo que, se desestima este alegato por improcedente.

4.6 En lo que respecta al segundo medio, establece el recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos al valorar el testimonio de Julio Wilfry Ozuna, pues este ofreció informaciones primarias la misma noche de ocurrir los hechos a los oficiales técnicos de inspección de la escena del crimen, sin embargo procedió la corte a indicar lo siguiente: Que de las declaraciones del testigo se advierte que, el imputado Joel Antonio Matos Cuevas deliberadamente dirigió los disparos hacia la segunda planta. Sin embargo, contrario a lo planteado por el recurrente, tal como sostuvo la alzada las informaciones ofrecidas ante la autoridad policial durante la etapa de investigación, no fueron observadas conforme al debido proceso, por carecer de inmediación; contrario a su declaración formal por ante el tribunal, siendo esta última a las que se refiere la corte cuando indica que permitió extraer que el imputado deliberadamente dirigió disparos hacia la segunda planta logrando impactar a la víctima.

4.7 Por último, en cuanto al extremo de que al imponer la pena los juzgadores no tomaron en cuenta el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso indicar que la Corte a qua no se refirió en cuanto al mismo; que, sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta corte de casación.

4.8 Sobre esa cuestión, se pone de manifiesto que, al imponer la pena de 20 años al imputado, el tribunal de juicio tomo en cuenta

la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, establecido en el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; En ese sentido, el hecho de que no haya tomado en cuenta el parámetro sugerido por el recurrente no implica ningún tipo de vulneración, y en este caso se advierte el juzgador aplicó una pena proporcional al hecho.

4.9 Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en esas atenciones, procede desestimar este aspecto de los medios propuestos por improcedente e infundado.

4.10. Es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, efectuando las suplencias de lugar, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente,

en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; asimismo, ha confirmado que la calificación jurídica fue correctamente establecida; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Antonio Matos Cuevas, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0536

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julián Acevedo Heredia.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.
Recurrida:	Benitha Sandeus o Sandeus Benita.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Soriano Acosta y Dra. Morayma R. Pineda de Figari.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Acevedo Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008- 003348-7, con domicilio en la calle Principal, núm. 32, distrito municipal Don Juan, provincia Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00332, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julián Acevedo Heredia (a) Silvio, a través de su representante legal, Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 952-2023-SSEN-00104, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime al recurrente, señor Julián Acevedo Heredia (a) Silvio, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00104, de fecha 20 de abril de 2023, declaró a Julián Acevedo Ureña, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los 309, numeral 2 y 309, numeral 3, letras d y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de Severa Urbano Roger (Cumena), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00434 del 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Julián Acevedo Ureña, y se fijó audiencia pública para el 9 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, actuando en representación de Julián Acevedo Heredia, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones nuestra normativa procesal penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del ciudadano Julián Acevedo Heredia por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano recurrente. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y en consecuencia se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. Juan Antonio Soriano Acosta, por sí y por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, actuando en representación de Benitha Sandeus o Sandeus Benita, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el presente recurso de casación en todas sus partes y que en consecuencia se confirme la sentencia.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Antes de nosotros concluir queremos hacer una aclaración o informarle al tribunal que la víctima se llama Severa Urbano Roger, no Benita Sandeus o Sandeus Benita, que era una vecina que figura en el proceso. Vamos a concluir de la manera siguiente: Único Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado Julián Acevedo Heredia (a) Silvio, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00332, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, toda vez, que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que llevaron a ratificar la sentencia de primer grado previo verificar que respecto del suplicante fueron observados los derechos fundamentales del proceso e impuesta una pena dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado y ajustado a los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin verificarse agravio que dé lugar a casación o nuevo examen por parte del tribunal de alzada.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Julian Acevedo Ureña propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, (art. 426.3). Segundo Medio: Inobservancia de una norma jurídica, (art. 339 C. P. P.), por falta de motivación en la pena impuesta. Art. 426. C. P. P.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Julián Acevedo Heredia en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de apelación de que los medio de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado como fue palpable observar en la página ocho (8) párrafo infine, el Ministerio Público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la denunciante Benitha Sandeus, quien manifestó que: "Buenas tardes y mi nombre es Benitha Sandeus, vivo en Don Juan, soy comerciante y si sé por qué vine, por un caso de la señora desparecida, ella vivía con ese señor (señala al imputado), y ella iba a mi casa a decirme que él la golpeada, ella se llama Ormena apellido Urbana, ella vivía con ese señor que está ahí, bueno ella siempre iba dándome queja, dando grito que él le daba golpe, al final ella se desapareció y lo culpamos a él," de lo cual se puede colegir que dicha testigo deviene en referencial, y que por lo tanto asume erróneamente que el imputado fue quien hizo desaparecer o que cometió homicidio en contra de la hoy desaparecida, bajo la única presunción de que alegadamente la maltrataba, no obstante ellos haberse constituido en familia que vivían aparte, y del cual dicha testigo no formaba parte permanente en su hogar a los fines de poder constatar alguna situación de violencia que el imputado haya hecho concretizar en contra de la mencionada desaparecida, por lo tanto su testimonio al igual que los demás testigos que depusieron al plenario son meramente de carácter referencial y no cuentan con ningún arraigo o corroboración periférica sin embargo no obstante argumentarlo en la Corte a qua no fue tomado en cuenta para la anulación de la condena. A que igualmente fue escuchado ante el tribunal de primer grado y estipulado ante la Corte a

qua que el testimonio a cargo de la señora Ysabel Henríquez, resultaba manifiestamente vago e insuficiente, quien en síntesis declaro que "la estábamos buscando la comunidad Juanito entera con él, de allá del triple Ozama, cuando ella se desapareció y no encontramos señales pensamos que iba para otra parte, él mismo dijo que se había ido para otra parte entonces los profesores, la niña y todo el mundo estábamos buscándola a ella, duramos como 8 días buscándola" de lo que se extrae razonablemente que también deviene en un testimonio referencial, y más aún, sobre abundante, inverosímil, fantasioso y generalista pues no logra vincular ningún hecho factico enlazado al tipo penal y los elementos constitutivos propios de la calificación jurídica retenida en sede jurisdiccional del tribunal de juicio y obviado por la Corte a qua, sino que dicho testigo se constituyó en un verdadero testimonio irrisorio, parlanchín y hablador, es decir, mucha espuma y poco chocolate, pues enumera diversos rumores, alegaciones, sin aterrizar en indicios mínimamente relevantes con una conducta penalmente relevante, sino que como si fuera una persona omni presente o con habilidades de tele transportación es capaz de estar presente e incluso liderar diversas actuaciones propias de los organismos de seguridad e investigación del Estado que ni en el imaginario de la mente de un prolifero escritor pudiera tejerse dichas historietas, sin embargo de una manera infundada en la página dieciocho (18) párrafo cuarto de la sentencia hoy recurrida en casación, la Primera Sala de la Corte de Apelación indica por todo lo anterior, en lo atinente a la insuficiencia probatoria, esta corte verifica que yerra el recurrente al establecer que el proceso que nos ocupa no posee elementos suficientes presentados por la parte acusadora sin establecer motivación plena y suficiente con un ejercicio cognitivo que conlleve al razonamiento de su tesis.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción

tan desproporcional. Que el procesado Julián Acevedo Heredia tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de diez (10) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir Julián Acevedo Heredia por diez (10) años, ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena (sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Perrera).

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la valoración que antecede esta corte advierte que el recurrente no guarda razón en los ataques que realiza a la valoración de las pruebas que realizó el tribunal sentenciador, hemos visto que las pruebas que fueron reproducidas sí fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia y la valoración que realiza el tribunal, fue una ponderación conforme a la sana crítica racional, al extraer su conclusión del análisis conjunto que se ofreció a todos los medios de prueba que fueron incorporados. Así por ejemplo hemos constatado que el recurrente pretende impugnar la valoración al testimonio de la denunciante Benitha Sandeus indicando que dicha testigo deviene en referencial, asumiendo erróneamente que el imputado hizo desaparecer o que cometió el homicidio en contra de quien en vida se llamó Severa Urbano Roger, pero cuando advertimos la decisión se comprueba que lo que esta testigo, la misma tal como señala el a quo en su calidad de vecina y denunciante de la víctima se ha podido establecer que el imputado le ocasionó

agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra de su ex pareja la señora Severa Urbano Roger; también fue coherente con lo declarado por la testigo Ysabel Henríquez, la cual establece haber presenciado las múltiples agresiones que recibía la víctima de parte del imputado; esto también se corrobora con las declaraciones de la menor de edad de 16 años de iniciales, R. A. R., hija de la víctima Severa Urbano Roger, quien declara por ante la Cámara Gessell, que en su presencia su madre fue agredida en varias ocasiones, que le pasaban muchas cosas raras estando en su casa, que su padrastro maltrataba a su madre en múltiples ocasiones y que su madre se encontraba desaparecida, que sospechaba del imputado porque siempre amenazaba que la mataría y en congruencia con los hechos narrados por otro de los testigos el señor Jorge Luis Decena, alcalde pedáneo del distrito municipal de Don Juan, provincia Monte Plata, el mismo establece que una ocasión la víctima acudió donde por qué el imputado la estaba ahorcando, que en múltiples ocasiones la maltrataba y que éste le indicada que fueran a la fiscalía, razones por las cuales esta alzada ha entendido que el tribunal realizó una correcta valoración probatoria de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, para llegar a la conclusión de que ciertamente el encartado cometió los hechos que le son imputados. En congruencia con lo anterior la corte deja claro que el tribunal de juicio es el que en mejor actitud está para pronunciarse con relación a la credibilidad de las pruebas que son producidas, puesto que la inmediatez que recibe al momento de la producción le permite pronunciarse con relación a la fiabilidad de estas. En ese sentido el tribunal sentenciador informó que las declaraciones de los testigos le merecieron credibilidad en razón a que, no se develó ninguna razón por la cual, los testigos aportados, hayan acudido al tribunal, pasando por todo un proceso, para poner en causa al imputado, en unos hechos de esta naturaleza, por lo tanto la corte, al igual que hizo el tribunal atacado, lo descarta como teoría de confrontación de los testimonios que se ofrecieron en el juicio, entendiendo en consecuencia, que lo declarado por los testigos vincula al imputado de manera directa e indirecta y circunstancial con los hechos encartados en el presente proceso, encontrando en consecuencia, sentido y lógica a la conclusión de retención de la responsabilidad penal que asumió el tribunal atacado. Por todo lo anterior, en lo atinente a la insuficiencia probatoria, esta corte verifica que yerra

el recurrente al establecer que el proceso que nos ocupa no posee elementos suficientes presentados por la parte acusadora. Puesto que como se ha visto, el tribunal de juicio realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando el testimonio aportado por la parte acusadora en conjunto con los demás medios de pruebas, estableciendo qué aspectos quedan probados a través de estos, lo que le permitió concluir con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, entendiendo nosotros que la apreciación efectuada se encuentra apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, en virtud de lo cual, luego de esta labor evaluadora, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, esta corte entiende que el tribunal de juicio ha realizado un análisis pormenorizado a las pruebas que le fueron presentadas, valorándolas y contrastándolas con lo denunciado y justificando con suficiencia y coherencia su decisión, de manera que, la corte entiende que el a quo ponderó apropiadamente su decisión plasmando en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones fundamentales por las que permiten identificar sustancialmente el porqué de su dispositivo; por ende, a criterio de esta corte no se incurre en la insuficiencia de sustento jurídico denunciada, quedando puramente establecida la responsabilidad penal del impugnante más allá de toda duda razonable, razones por las cuales se rechazan los alegatos y argumentos que el mismo esgrime en el primer medio de su recurso. Como puede verificarse de la descripción que realiza el tribunal queda claro que al imputado recurrente se le adjudicó el hecho de haber cometido actos de violencia doméstica o intrafamiliar a su ex pareja la señora Severa Urbano Roger, en presencia de su hija menor de edad; para el caso de que estas prácticas se hayan dado entre personas ligadas por vínculos, basta con que sea un mero acto, en tanto que ley específica que cualquier acto deja configurada la infracción y como se ha visto en la especie, no solo se trata de un mero acto, sino de una hilaridad de actuaciones que el encartado se dedicó a cometer en su entorno familiar de constante y reincidente contra de su ex pareja, por lo cual, estos argumentos de insuficiencias de motivación de la decisión han quedado descartado, ya que por el contrario la corte ha verificado que la sentencia goza de una construcción adecuada de la

valoración de las pruebas, las cuales llevaron a una inferencia correcta de la retención de los hechos dados como probados y la conclusión a la cual se arribó en el caso, lo cual revela, que el tribunal recurrido hizo las consideraciones, pertinentes y necesarias que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, lo que evidencia el orden lógico de la misma, por lo que estos argumentos esgrimidos por el recurrente de violación a la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido, se contrapone con la motivación de la sentencia recurrida, la cual es suficientes y se basta por sí misma, por lo que este segundo motivo es rechazado. De lo anterior, esta corte concluye, que los juzgadores de primer grado plasmaron una sentencia con razones suficientes, claras y apegadas a la ley para imponer la pena al encartado, bajo el razonamiento que el hecho atribuido quedó probado más allá de cualquier duda razonable, luego de la ponderación atinada de cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón que llevó al tribunal a-quo a imponer una sanción de diez (10) años de prisión, por violación a las disposiciones de los artículos 309, numeral 2, y 309 numeral 3 letras d y e del Código Penal, estableciéndose además en la sentencia, por lo cual, no lleva razón el recurrente en afirmar que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de falta de motivación, toda vez que se vislumbran las respuestas y razones por las cuales el tribunal a quo falló en ese sentido, pronunciando sentencia condenatoria en contra del imputado y por qué impuso la pena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura de los planteamientos expuestos por el recurrente, se infiere que, según su parecer, la alzada pronunció una sentencia manifiestamente infundada al validar la errónea valoración de las pruebas sin exponer de forma lógica sus alegatos, lo que a su juicio impide realizar un debido examen a la cuestionada decisión ya que no ofrece motivación plena y suficiente. Señala que la condena estuvo sustentada en testimonios de tipo referencial y carentes de credibilidad.

4.2. Sobre esa cuestión, se ha de precisar que nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.3. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal, asimismo dotó la sentencia que hoy se examina de suficientes razonamientos que sustentan su decisión.

4.4. En otras palabras, tal y como consta en la decisión emanada por la sede de apelación, el tribunal sentenciador tuvo en sus manos un conjunto de elementos de prueba que apuntaron como autor de los hechos al imputado recurrente, a saber: a) El testimonio de Benitha Sandeus, quien señaló entre otras cosas: Ella iba a mi casa a decirme que él la golpeada […] bueno ella siempre iba dándome queja, dando grito que él le daba golpe, al final ella se desapareció y lo culpamos a él

[…] la vi la misma semana ella se desapareció, un domingo, el jueves o el viernes ella estaba pasando por la calle de mi casa y estaba llorando y ella dijo que él le había pegado…una vez llamé a ese señor a Julián Acevedo, le dije que si no podía vivir con ello que la dejara, lo llamé dos veces por teléfono, yo lo llamé hace mucho como en el año 2020 me dijo muchas malas palabras por teléfono[…] él siempre la amenazada que la iba a desaparecer y que la iba a matar; b) El testimonio expuesto por Ysabel Henríquez, misma que apuntó: Él siempre decía que la iba a matar, la primera vez fue en 2013 en adelante y le dije que si nunca había tenido hijo y quería matar a la madre de sus hijos […] una vez le envenenó su puerco ellos se fueron andar al 7, en la pista de aterrizaje, él se la llevó paro ahí, después apareció un hombre que la macheteaba, el hombre le tiraba machetazo y ella ponía el brazo, fueron andar paro el 7 de noche y le dije que no anduviera con él, le dijo en haitiano que no me quería en su casa y ella me dijo y él fue donde la vecina diciéndole no la quería en su casa, no soy madre de ella y Osmeda no me quería decir lo que él dijo, andaba en un motor, dijo ella estaba por el 7, que ella sabía que era él porque el hombre le tiró el machetazo, ella metió el brazo pero ella sabía que él le había mandado hacer eso y le dio RD$10,000 mil pesos a ella para que no ponga querella y hablamos con el alcalde para que vaya a buscarlo preso… él decía que la mujer le pegaba cuerno, él decía, si no le mochaba los brazos la mataba, porque era vecino de nosotros todo lo escuche, él lo decía delante de todo el mundo, él estaba celoso de ella, no recuerdo cual brazo… vivimos cerca, sí, vi agresión, vi muchas agresiones… la agredía por celos, quería el dinero de ella y de él, porqué el negocio de ella estaba creciendo, la mordió por ahí detrás, eso fie en eso de 2012; c) El testimonio ofrecido por Jorge Luis Decena, quien relató entre otras cosas lo siguiente: Ella fue donde mí como alcalde pedáneo, por ahí tiene que andar un papel de cuando él la estaba ahorcado, creo que tiene que estar el expediente, la hija me daba el papel él la maltrataba, yo le dije que vaya a la fiscalía que lo meta preso porque ellos estén consciente de lo que está pasando, varias veces ella habló conmigo; d) Así como el relato de la menor, R. A. S., hija de la víctima, quien estableció en Cámara Gesell: Yo pude presenciar varias veces que mi padrastro intentaba golpear a mi mamá, la golpeaba por el cuello, por los brazos y en una ocasión en la rodilla, yo me daba cuento que él la golpeaba porque la veía llorando

y le preguntaba porque teníamos confianza, él siempre la golpeaba en la cosa, y la última vez sucedió en la casa de un amigo. Cuando él la golpeaba casi siempre estaba presente. No recuerdo bien las fechas, pero sucedió varias veces. La última vez que mi madre salió de la casa salió sola. Mis hermanos que estaban presentes cuando Julián golpeaba a mi madre delante de mí y mis hermanos.

4.5. Como se ha visto, tal como sostuvo la alzada, a través de una motivación plena y suficiente, en la especie existe una vinculación directa del procesado con los hechos, siendo esto el resultado de una correcta valoración del acervo probatorio que fue debatido en juicio y que dejo establecido la responsabilidad de este en los hechos, especialmente las declaraciones ut supra citadas, informaciones que resultaron corroboradas íntegramente con la prueba documental aportada al tribunal, elementos probatorios que fueron detallados en la sentencia pronunciada por la Corte a qua y revelaron que éste constantemente agredía a su pareja, y que estas agresiones en ocasiones tuvieron lugar frente a sus hijos menores de edad, con amenazas, configurándose así el tipo penal de violencia intrafamiliar.

4.6. Sobre el extremo de que la condena estuvo sustentada en prueba referencial, contrario a lo que sostiene el recurrente, si bien algunas pruebas fueron de tipo referencial, esto no les resta valor especialmente porque dichas declaraciones fueron corroboradas por otras pruebas de tipo presencial, tal es el caso del testimonio de la menor, R. A. S., hija de la víctima, quien corroboró el relato de estos testigos al establecer que su madre era agredida frecuentemente por su padrastro, Julián Acevedo Ureña.

4.7 En efecto, es oportuno recordar el criterio sostenido por esta sala con relación a los testigos referenciales, y es que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido1.

4.8. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que,

puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

4.9. Por último, en relación a la pretendida falta de motivación de la pena, sostiene el recurrente que los jueces se limitaron transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin explicar el sustento para imponer la pena de 10 años contra el imputado; no obstante, la atenta lectura de la sentencia que hoy se examina pone de manifiesto que contrario a la crítica del recurrente, tal como fue afirmado por la alzada en la consideración número 13 del acto jurisdiccional que hoy se examina, la imposición de la sanción de 10 años en contra del imputado, es el resultado de haberse determinado mediante suficientes elementos de pruebas la responsabilidad del imputado en los hechos juzgados, hechos graves, tipificados en los artículos 309, numeral 2, y 309 numeral 3 letras d y e del Código Penal; de ahí que la alzada considero justa la sanción impuesta.

4.10 En esa línea del pensamiento, es dable recordar, que ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los

aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en esas atenciones, procede desestimar este alegato por infundado.

4.11. Es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, efectuando las suplencias de lugar, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba y falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por sido asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Acevedo Heredia, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN00332, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0537

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Divier de Jesús de la Cruz o Marcos Santiago.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Milagros Rodríguez de la Rosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Divier de Jesús de la Cruz o Marcos Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2707113-7, con domicilio en

la calle 10, núm. 17, sector ensanche Bermúdez, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Divier de Jesús de la Cruz, por intermedio de las licenciadas Milagros Rodríguez, y Alejandra Cueto, defensoras públicas, y confirma la sentencia impugnada número 371-03-2023-SSEN-00003 de fecha 16 del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Rechaza las conclusiones vertidas por el imputado recurrente a través de su defensa técnica y acoge las formuladas por el Ministerio Público, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia. TERCERO: En base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime el proceso de pago de costas. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00003, de fecha 16 de enero de 2023, declaró a Divier de Jesús de la Cruz o Marcos Santiago, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los 265, 266, 379, 382 y 383 del código penal dominicano, consistente en asociación de malhechores y robo con violencia, en caminos públicos, en perjuicio de la víctima Angiolina Rosa Toribio Mejía, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, y declaro las costas de oficio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00466 del 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Divier de Jesús de la Cruz o Marcos Santiago, y se fijó audiencia pública para el 16 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Divier de Jesús de la Cruz o Marcos Santiago, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a casar la sentencia impugnada y se ordene una nueva valoración del recurso de casación interpuesto por el señor Divier de Jesús de la Cruz o Marcos Santiago, por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar el ciudadano asistido por un miembro de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Divier de Jesús de la Cruz o Marcos Santiago, en contra de la decisión ya referida, pues la corte de marras al momento de examinar la decisión enmarcada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley, en lo que concierne a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Divier de Jesús de la Cruz o Marcos Santiago propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de presunción de inocencia (art. 14 C. P. P.), debido proceso y tutela judicial efectiva (art. 69 Constitución).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el conocimiento del recurso de apelación la defensa técnica del hoy recurrente, basó alegatos en dos motivos de impugnación, puesto que la sentencia atacada del tribunal de primera instancia no es el resultado de un análisis reflexivo del uso de la lógica, conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sino, una consecuencia del error en la valoración de las pruebas a cargo por el hecho de que las pruebas valoradas por el Tribunal a quo no eran suficientes para atribuirle la responsabilidad penal al encartado, pues el tribunal entendió que con el testimonio de la víctima era suficiente aun cuando era contradictorio con los demás elementos de pruebas ofertados por el mismo órgano acusador. En el recurso de apelación la defensa técnica del Divier de Jesús de la Cruz depositó varios elementos de pruebas, consistentes en: 1. DVD-R, marca Smartbuy; 2. Denuncia de fecha 17/7/2021, interpuesta por la víctima; 3. Orden de arresto núm. 05802, ejecutada en fecha 11/8/2021; 4. Rueda de detenidos de fecha 08/8/2021. Sin embargo, nada de lo anterior fue valorado por la corte a qua, pues precisamente nuestra queja ante los jueces de la corte a qua se basó precisamente en el hecho de que existía una falta al momento de determinar los hechos, sin embargo, estos se limitaron a establecer que no había ningún reproche a los jueces de primera instancia y utilizan los mismos motivos dados por los jueces de juicio para rechazar el recurso, aun cuando nuestros alegatos fueron claros y evidentes respecto de la forma errónea de haber valorado las pruebas. Este proceso inicia, con la interposición de una denuncia ante la fiscalía de Santiago, por la Sra. Angiolina Rosa Toribio Mejía, quien en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021) es decir un día después de los hechos […]. A

raíz de esto en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) se genera una orden de arresto en contra de un tal "Marcos Johan (a) El Menor", la cual fue ejecutada al hoy recurrente Divier de Jesús de la Cruz, en fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cuando este se encontraba detenido por otro hecho en la carcelita del Palacio de Justicia de Santiago, sin embargo, no fue hasta el día ocho (8) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que se realizó una rueda de detenidos donde supuestamente la víctima señala al imputado, nos preguntamos entonces, contra quien y en base a que fue generada esa orden de arresto previo al reconocimiento de la víctima. En la prueba audiovisual se pueden identificar claramente varias personas que luego del hecho salen en auxilio de la víctima, llamando bastante la atención que la primera persona que la socorre (al parecer un vecino del lugar) es de tez blanca, muy similar a la del imputado, y por tratarse de una cámara de seguridad que grava a color y en lugar del hecho había iluminación, se puede apreciar bastante bien la contextura y color de piel de quienes cometieron los hechos, no teniendo ningún parentesco con el imputado Divier de Jesús de la Cruz. A todo lo anterior se limitaron los a establecer que el testimonio de la víctima había sido suficiente, por haber señalado de forma contundente al imputado, sin embargo, los jueces de la corte a qua quienes debieron determinar si efectivamente los jueces de juicio habían incurrido en el agravio alegado en el recurso, de igual forma se limitaron a dar como valido lo establecido en la sentencia de juicio, obviando la falta de valoración conjunta de las pruebas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la ponderación y análisis de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que las pruebas aportadas por el acusador público, no acusan visos de error, contradicción y sesgo en la determinación de los hechos probados y valoración del material probatorio, que contrario a lo alegado por el recurrente fueron más que suficientes suficiente para enervar la presunción de inocencia que le

amparaba, y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; pues dicho órgano establece con claridad meridiana en los fundamentos transcritos anteriormente, que las pruebas aportadas apuntalaron la comisión de la conducta punible al que quedar establecido el robo agravado, con violencia, pues la victima aseveró en sede juicio, y así lo comprobó el a quo, y esta instancia de azada a partir obviamente de su versión y del reconocimiento clínico, el Imputado no sólo lo despojó de la cartera que portaba con el celular y sus documentos personales, sino también que la arrastro por el pavimento cuando se le abalanzo encima en el ínterin que la despojo de la cartera; resultando con las lesiones que consigna el reconocimiento médico. No comprobando la corte la dicotomía que aduce el imputado en lo relatado por la víctima y el contenido del CVD, pues huelga decir, que la víctima fue categórica al señalar al Justiciable en todas las sede como la persona que cometió el hecho y el citado CVD-R, como se advierte en la sentencia impugnada corrobora la especie, en tanto da cuenta que la agraviada fue sorprendida por dos individuos que se desplazaban en una motocicleta, siendo atracada por el sujeto que iba de pasajero; no apreciándose clara la imagen de los precitados ciudadanos; sancionándole en ese sentido; a diez años de reclusión mayor. Exponiendo por demás, en motivaciones sólidas en otros fundamentos transcritos en otro apartado de esta decisión, que el material probatorio había sido obtenido con apego a los procedimientos y protocolos que norman la materia; comprobando esta instancia en esa dirección, a través de la sentencia impugnada que el conjunto de evidencias que ampara la acusación del órgano acusador y que configuró en sede de juicio los ilícitos cuya perpetración le atribuye, no acusaba los vicios denunciados de destemplanza inconsistencia en la motivación del a quo, ni mucho menos, sesgo, error y contradicción en la determinación de los hechos que sirvió de base al material factico que el a quo subsumió en los enunciados normativos violentados; pues contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores apreciaron los hechos en su justo contexto y aplicaron la norma jurídica de manera correcta. De ahí, lo imperativo del rechazo de los argumentos esgrimidos como queja en el primer medio del recurso. Como se advierte, el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida

al imputado encaja en los enunciados normativos violentados, pues en la especie, huelga decir, que se probó a partir de la versión de la víctima y testigo directo de la anómala conducta retenida al imputado, incidencias de circunstancias intrínsecas propias de los hechos que se le atribuyen, que apuntalan inequívocamente la comisión de los actos punibles, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las susodichas quejas del recurso, tanto en lo relativo a la contradicción de las pruebas, insulsa motivación de la sentencia, así como la supuesta errónea aplicación de la norma jurídica que enervó el estatus de presunción de inocencia que le ampara antes de que dictara la decisión objeto de impugnación. Así pues, reiteramos, lo imperativo del rechazo de su recurso y de sus pretensiones conclusivas por no encontrar cabida en los pretendidos vicios endilgados a la Sentencia del a quo; acogiendo por las razones expuestas, las formuladas por los Asesores Técnicos del querellante y actor civil y del Ministerio Público. En el segundo motivo el recurrente se queja que el ministerio publico ejecuto una orden de arresto que iba dirigida contra un tal Marcos Johan (a) El Menor, no del imputado en momentos en que resultaba inverosímil se emitiera en su contra, en vista de que la agraviada interpuso una denuncia que establecía había sido atracada por sujetos desconocidos y no fue sino el ocho (8) de agosto de dos mil veintiuno, cuando la Sra. Angeolina identifica al imputado mediante rueda de detenidos, cuando este se encontraba privado de su libertad por otro hecho. Prosigue alegando que, si se observa la secuencia del proceso, es evidente que la víctima no identificó al imputado antes de las ruedas de detenidos, sino después, y que el CVD-R. demuestra lo contrario; es decir que quien la atraco tenía características distintas a él. Dicho lo anterior preciso es acotar que el argumento aducido por et recurrente del supuesto arresto que emitió el acusador público contra el imputado, no figura en ninguna parte de la sentencia impugnada, por lo que ese tema lejos de erigirse en una medida desacertada en la que pudo eventualmente incurrir el ministerio público, de no obrar en el marco del debido proceso y agenciarse pruebas ilícitas para documentar actuaciones procesales, lo cierto es, que esa pieza no puede existir porque no hubo necesidad generarla, habida cuenta de que el imputado en el momento que las agencias del Ministerio Público y la Policía Nacional realizaban las investigaciones

preliminares del proceso, guardaba prisión por otro hecho; pues así consta en la decisión impugnada, por consiguiente, carece certidumbre y fiabilidad fáctica ese reclamo y por lo que la corte lo desestima. Como se advierte, el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos violentados, pues en la especie, huelga decir, que se probó a partir de la versión de la víctima y testigo directo de la anómala conducta retenida al imputado, circunstancias intrínsecas propias de los hechos que se le atribuyen, que apuntalan inequívocamente la comisión de los actos punibles, y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos en las susodichas quejas del segundo medio del recurso, tanto en lo relativo a la contradicción de las pruebas, insulsa motivación de la Sentencia, así como el error de la valoración de las pruebas respecto de la identificación del imputado. Así pues, reiteramos, lo imperativo del rechazo de su recurso y de sus pretensiones conclusivas, por no encontrar cabida en los pretendidos vicios endilgados a la Sentencia del a quo; acogiendo por las razones expuestas, las formuladas por el Ministerio Público.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Partiendo de la aquilatada lectura de las denuncias del recurrente, identifica esta alzada que, en líneas generales asegura que la corte desestimó sus alegatos mediante los mismos motivos ofrecidos por el tribunal de juicio, validando la valoración de las pruebas, sin tomar en cuenta que el testimonio ofrecido por la víctima es contradictorio con las demás pruebas presentadas. Asimismo, alega que la alzada no valoró las pruebas ofrecidas como sustento del recurso de apelación. Por lo que entiende que la sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva.

4.2. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, contrario a lo que sostiene el recurrente se aprecia que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido ofreció sus propios razonamientos al comprobar que la valoración de las pruebas fue el resultado de un sano ejercicio

lógico jurídico que reveló la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgado.

4.3. En ese tenor, ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia389;

4.4. En efecto, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el recurrente no le cabe razón en el vicio alegado, puesto que la Corte a qua luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio advirtió, que aquel tribunal realizó una correcta labor en la valoración de las pruebas, ante un fardo probatorio real y presente, especialmente el testimonio de la víctima Angiolina Rosa Toribio Mejía, quien señaló al imputado como la persona que junto a otro la interceptó momentos en que llegaba a su casa, forcejeando contra esta y logrando sustraer sus pertenencias, indicando el rostro de ese señor no se me olvido, fue ese señor (señala al imputado) quien se desmontó del motor y forcejeo conmigo; declaraciones que, fueron corroboradas por los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal).

4.5. Sobre esa cuestión, es preciso apuntalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Angiolina Rosa Toribio Mejía, las cuales aunadas

389 *Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716-*

a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente.

4.6. En esa línea, se pronunció la alzada en relación a la supuesta contradicción establecida entre el testimonio de la víctima y las demás pruebas, especialmente el DVD-R, contentivo de la prueba audiovisual, no identificando la supuesta contradicción, pues si bien mediante dicha prueba se logró grabar el momento en que la víctima es asaltada por dos individuos, no fue apreciada con exactitud las características de estos, más que ambos eran de sexo masculino; sin embargo, si pudo ser identificado a través del testimonio de la víctima, tal como estableció la alzada, testimonio que mereció total credibilidad al tribunal de juicio, precisamente por la coherencia y firmeza en su señalamiento en contra de su agresor a quien identificó desde la rueda de detenidos y el día de juicio señaló que no olvida su rostro, que fue quien la asaltó.

4.7. Asimismo, razonó la alzada respecto al alegato sobre las circunstancias del arresto, ya que a decir del recurrente: Se ejecutó una orden de arresto que iba dirigida contra un tal Marcos Johan (a) El Menor, no del imputado en momentos en que resultaba inverosimil se emitiera en su contra, en vista de que la agraviada interpuso una denuncia que establecía había sido atracada por sujetos desconocidos, en vista de que la agraviada interpuso una denuncia que establecía había sido atracada por sujetos desconocidos; sin embargo, la alzada atinadamente desestimó el alegato al comprobar que tal argumento no figura en la sentencia de juicio, sino que por el contrario quedó establecido que la víctima realiza una denuncia contra personas desconocidas, siendo posteriormente mediante rueda de detenidos que hace el reconocimiento del imputado, momentos en que este estaba detenido por otro hecho.

4.8. Como se ha visto, la alzada a los fines de comprobar lo aludido por el recurrente en su recurso de apelación, realizó un examen de la valoración de las pruebas que fueron debatidas en el juicio, siendo estas pruebas las mismas que aportó el recurrente como sustento de su recurso, a excepción de la orden de arresto núm. 05802, ejecutada en fecha 11/8/2021; no obstante, contrario a lo argüido por el recurrente la alzada se pronunció al respecto; sin embargo, no surtieron el efecto sugerido, y es que, estas pruebas enervaron la presunción de inocencia

del imputado al quedar demostrado mediante estas que fue la persona que cometió los hechos en contra de la víctima, determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, que fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia de Divier de Jesús de la Cruz.

4.9. Sobre esa cuestión, es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, que verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.10. En esa línea del pensamiento, es preciso recordar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que si los jueces de la corte hubiesen valorado de manera correcta el contenido de las pruebas, hubiesen acogido el recurso de apelación sometido a su consideración y por lo tanto ordenado la anulación de la sentencia; por lo que, se desestima el alegato por ser infundado.

4.11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en

consecuencia, procede rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por sido asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Divier de Jesús de la Cruz o Marcos Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0538

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Medina Cuevas.
Abogados:	Lic. Brezhnev Rafael Jiménez y Dr. César Tabaré Roque.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anderson Medina Cuevas, dominicano, nacionalizado español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3836151-9, con domicilio en la calle Horacio Núñez, núm. 5, sector Villa Mercedes, Madre Vieja

Sur, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, (CCR-XVll), contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anderson Medina Cuevas, a través de sus representantes legales Lcdo. César Roque Tavares y Brezhnev Rafael Jiménez, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00078, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad- Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente Anderson Medina Cuevas, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. QUINTO: Se hace constar el voto disidente del magistrado Manuel A. Hernández Victoria. SEXTO: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00078, el 24 de marzo de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Anderson Medina Cuevas, culpable de violar los artículos 5-A, 28, 58 literal A, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letras A, B y C de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo

condenó a cumplir ocho (8) años de prisión más al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos (RD$100,000.00); al igual que ordenó el decomiso y la destrucción de la droga ocupada y el decomiso de las pruebas materiales que le fueron ocupadas al imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00230, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 27 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, con sus abogados, así como los representantes del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Brezhnev Rafael Jiménez, juntamente con el Dr. César Tabaré Roque, en representación de Anderson Medina Cuevas, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que el presente memorial de casación interpuesto por el recurrente Anderson Medina Cuevas sea acogido, declarándolo regular y válido, ya que el presente recurso se hizo conforme al derecho y muy especialmente a la normativa establecida en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00232 del 24 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y, actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta al señor Anderson Medina Cuevas, en virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de ocho (8) años, y se modifique por cinco (5) años de reclusión. Tercero: De manera subsidiaria, y en el caso hipotético de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio. Bajo reservas. [sic]

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, juntamente con el Lcdo. Pedro Morillo, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera

siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Anderson Medina Cuevas, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00232 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2023, toda vez, que no se advierten los vicios atribuidos a la decisión de la corte, ya que se verifican en la misma motivos suficientes que justifican su dispositivo, el que está fundamentado en una exposición circunstanciada de los hechos, la correcta subsunción al derecho y la armónica valoración de los elementos de prueba documentales, materiales y periciales acreditados por el órgano acusador, en observancia al principio de legalidad, sin que se verifique ningún agravio de índole procesal o constitucional que amerite la casación. Adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de reducción y suspensión condicional de la pena, por carecer de fundamento legal que la sustente. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente alega en su escrito de casación lo siguiente:

[…] Las pruebas presentadas por el Ministerio Público no poseían la contundencia, para establecer una penal de tal magnitud, lo cual no se tomó en consideración por parte de la Corte de Apelación, por lo que la Tipificación Penal del hecho fáctico no corresponde con la realidad. Asimismo, el hecho que involucra a nuestro representado ocurrió siendo este un infractor primario, sin que se tomara en consideración el voto disidente de uno de los Honorables Magistrados de la Corte que favorecía al hoy recurrente en cuanto a la prisión suspendida y que le beneficiaba para obtener una condena menor; y con las condiciones

necesarias para que le fuere concedido una pena menor en base a las circunstancias atenuantes del hecho […] los jueces de la Corte de Apelación no valoraron los elementos probatorios depositados y con ello violentó el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] 6. Que entiende esta Alzada que no guarda razón el recurrente, cuando alude que el tribunal a-quo solo tomó en cuenta las conclusiones del ministerio público para imponer la pena al recurrente, toda vez que como transcribimos anteriormente, la pena impuesta fue precisamente en razón de las pruebas debatidas en el juicio las cuales demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado, además que el mismo admitió los hechos, no pudiendo desvirtuar por medios de alguna prueba la teoría del ministerio público. Que además, esta Alzada observa que, el tribunal a-quo, realizo una ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Anderson Medina Cuevas, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado, ha resultado proporcional al hecho cometido por este. 7. Que además respecto a la pena impuesta, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que, conforme al factico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de envenenamiento, contenido en los artículos 5-A, 28, 58-A, 75 P-II, 85 letras A, B y C, y 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas, para lo cual establece […] por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos

de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que, tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir de la página 15 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, loque esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido. Que esta Alzada luego de realizar un análisis minucioso a la sentencia recurrida hemos podido verificar y comprobar que, contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlos en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Anderson Medina Cuevas es culpable del crimen de Tráfico de Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de Juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, además, el mismo admitió los hechos, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal […] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente se evidencia que este discrepa del fallo impugnado, ya que desde su óptica la Corte a qua no realizó la correspondiente motivación de su sentencia, en cuanto a la valoración probatoria, así como en cuanto a las circunstancias de atenuación para imponer la pena.

4.2. Una vez examinada la fundamentación ofrecida por la alzada en ese sentido, constata esta Corte de Casación que para confirmar la prisión de 8 años la Corte a qua refrendó los razonamientos plasmados

por los jueces de mérito, quienes dejaron por sentado que la pena impuesta fue el producto de los hechos fijados a raíz de los elementos de pruebas debatidos y valorados durante el juicio, tales como testimoniales, documentales, periciales y materiales, los cuales demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito; máxime cuando este admitió su participación; estimando el tribunal que se realizó la debida ponderación para la imposición de la pena resultando esta proporcional al hecho, que se corresponde con la tipificación del ilícito penal de tráfico de drogas, específicamente cocaína, contenido y sancionado en los artículos 5-A, 28, 58-A, 75 P-II, 85 letras A, B y C, y 92 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte a qua también dejó por sentado en la sentencia objeto de recurso de casación, que esas razones vertidas por los jueces de mérito se verifican a partir de la página 8 de su fallo, y fueron emitidas en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, relacionado con la motivación de las decisiones, contrario a lo resaltado por el recurrente; donde se establece que producto de esa valoración probatoria, al tenor de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, se determinó la responsabilidad penal del imputado Anderson Medina Cuevas en los hechos, al quedar probado que este se encontraba en el Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA) pretendiendo viajar hacia Madrid, España, y al ser pasado su equipaje por la máquina de rayos x, fue detectado un objeto desconocido, que al ser evaluado resultó ser una lámina conteniendo en su interior un polvo color blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína y/o heroína, las cuales al ser evaluadas por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de (2.54) kilogramos, según consta en el certificado núm. SC1-2022-02-32-002228, del 13 de febrero de 2022; por tanto, al estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada, procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.4. Con relación al alegato de que uno de los jueces que conoció del caso presentó un voto disidente en el cual planteó su desacuerdo con la solución del caso, el análisis de la decisión impugnada pone de

manifiesto que el voto disidente del magistrado estuvo fundamentado en el criterio de que la corte debió reducir la sanción impuesta en beneficio del imputado; que si bien los jueces tienen derecho a externar su inconformidad con la solución de un caso concreto, este no tiene valor jurídico frente a la opinión de la mayoría, ni validez que pueda cambiar la suerte del proceso, pues conforme a la norma procesal vigente las decisiones se adoptan por la mayoría de votos sin perjuicio de que los votos disidentes o salvados sean fundamentados y se hagan constar en la decisión390, como ocurrió en la especie; por lo que procede desatender el planteamiento propuesto objeto de examen.

4.5. En otro orden, en lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria en el escrito casacional; cabe resaltar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.6. Del texto ut supra transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

390 Sent. núm. SCJ-SS-22-0701, 29 de julio 2022, Segunda Sala, S.C.J., Págs. 18 y 19.

4.7. No obstante lo anterior, en el caso concreto el recurrente incumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que condiciona el otorgamiento de la suspensión, a la imposición de una pena que no exceda los 5 años de prisión, y en la especie el imputado recurrente fue condenado a una prisión de 8 años, tal y como se expresa en otro apartado de esta sentencia, por tanto, no reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en consecuencia, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena elevada por el recurrente por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.8. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado Anderson Medina Cuevas al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Medina Cuevas, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Anderson Medina Cuevas al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0539

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 14 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johan Manuel Féliz González.
Abogados:	Licdas. Asia Jiménez, Christie Salazar y Lic. Rainieri Cabrera
Recurridos:	Regil Nioset Bello Novas y Cleotilde Novas.
Abogado:	Lic. Leoncio Nova Juliao.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Féliz

González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0007192-3, con domicilio en la calle San Ramón, núm. 6, sector La Piña, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00176, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Johan Manuel Féliz González (a) El Grande, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a través de su representante legal la Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2021-SSEN-00253, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones antes establecidas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2021-SSEN-00253, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines legales correspondientes. CUARTO: Exime a la parte recurrente, Johan Manuel Féliz González (a) El Grande, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. QUINTO: Encomienda a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la

sentencia penal núm. 1510-2021-SSEN-00253 el 20 de septiembre de 2021, mediante la cual declaró al imputado Johan Manuel Féliz González, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Rosa Herminia Bello Nova, en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00231, de fecha 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 27 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, los abogados del recurrente, así como los representantes del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por los Lcdos. Christie Salazar y Rainieri Cabrera, defensores públicos, en representación de Johan Manuel Féliz González, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que en razón de las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por intermedio de la presente instancia, esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso, y dicte directamente la sentencia del proceso anulando la sentencia objeto de impugnación y dictando sentencia absolutoria en favor de nuestro asistido. Segundo: Que en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entendiera de lugar acoger el presente recurso de casación y no dictar sentencia directa del proceso, proceda a declararla con lugar en razón de las comprobaciones realizadas, anular la sentencia objeto de impugnación, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia a los fines de que sean valorados nuevamente los elementos de prueba presentados. Tercero: Costas de oficio. [sic]

1.4.2. Lcdo. Leoncio Nova Juliao, abogado adscrito al Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima en representación de Regil Nioset Bello Novas y Cleotilde Novas, parte recurrida en el

presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Johan Manuel Féliz González, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00176 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: Que se confirme en todas y cada una de sus partes dicha sentencia por ser justa y fundamentada en derecho tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado por la presente decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano. [sic]

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador conjuntamente al Lcdo. Pedro Morillo, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el encartado Johan Manuel Féliz González contra la sentencia impugnada núm. 1523-2023-SSEN-00176 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de agosto de 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y el fardo probatorio, que determinó la responsabilidad penal del imputado en este hecho grave, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de veinte (20) años de reclusión mayor que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad o contradicción que amerite casación o modificación de la labor desenvuelta por la alzada. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: contradicción con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la valoración de la prueba indiciaria o indirecta. 426.2 de la ley 76/02 modificado por la ley 10/15. Segundo Medio: violación a una norma constitucional y legal; por errónea aplicación de una norma jurídica; arts. 69.3 (Juez Imparcial) 171 y 333 del CPP.

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] en el caso de la especie, en razón de que nadie pudo ver al imputado cometer los hechos se hace necesario que pudieran acreditarse las siguientes premisas; 1ro. Que el imputado fue la última persona que estuvo con la víctima directa, 2do. Que alguien los vio juntos antes de la ocurrencia del resultada fatídico, 3ro. Que haya un nexo entre la última vez que lo vieron con la víctima y el lugar en donde fue encontrada muerta la occisa en el caso de la especie la parte recurrente entendió que los indicios no fueron suficientes para conseguir responsabilidad penal en perjuicio del imputado fundado en el hecho de que el testimonio del señor Regil Bello Nova refiere que conversó con la vecina de nombre Rosa, la cual fue quien le comunicó que supuestamente el Imputado subió con su hermana a la casa mientras bebían cerveza... Dicho esto, este indicio solo podía valorarse si quien rinde la información fuera la persona que vio entrar a la casa, al imputado y a la víctima, no así cuando quien rinde la información está hablando de una tercera persona que supuestamente vio la realización de un primer indicio […] Al momento de examinar dicho análisis damos por sentado que la corte considera como indicio probado el hecho de que la última persona que se vio con la víctima fue al imputado, por lo que debemos inferir que al momento en que la corte considera dicha situación lo hace bajo el entendido de que la información rendida por el testigo Regil Bello Nova tiene valor probatorio, máxime cuando la misma corte refiere en dicho razonamiento que el testigo antes mencionado obtiene la información de su vecina Rosa: […] por lo que la propia corte confirma el vicio argüido por la defensa técnica, dado el hecho que la información indiciaría rendida por este testigo habla de

otro acontecimiento indiciario que a su vez no fue advertido en los demás testimonios brindados al efecto, por lo que no existe corroboración y dicha inexistencia rompe con el nexo caudal exigido para poder construir la suficiencia probatoria mediante la teoría del cúmulo de indicios que den al traste con la construcción del hecho […] en el caso de la especie, los juzgadores se extralimitaron al momento de razonar, utilizando conjeturas no propias de los elementos de prueba y con esto comprometiendo su imparcialidad al tiempo que consideraron que el imputado debió realizar tal o cual acción para que no existiese estela de duda sobre su participación en los hechos en el momento que el tribunal decide tomar como elemento indiciario un elemento de prueba no aportado por la parte acusadora está comprometiendo su imparcialidad e independencia puesto que dicho elemento se constituye en una conjetura atada por el propio tribunal, la cual a su vez perjudica al imputado, contraviniendo así el principio de legalidad en su vertiente de lex estricta. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

Esta alzada es de criterio que, si bien los testigos como ha alegado la parte recurrente, no vieron al imputado Johan Manuel Féliz González (a) El Grande, cometer el hecho, fueron determinantes para vincular al mismo en sus declaraciones y los elementos indiciarios que le colocaron en el lugar de la escena donde para apareció la víctima, a nadie se vio acompañar a la víctima antes de aparecer muerta solo a él, nadie más sabía que ella yacía muerta en su apartamento sin que ningún familiar, ni autoridad lo supiera, y estos indicios son los que llevaron al tribunal a su convicción con apego a las reglas de la lógica. Tal como pudimos observar en la declaración valorada donde el testigo Regil Bello Nova, dijo "vamos a la casa donde residía mi hermana, hablo con la vecina Rosa, ella me relata que ve esa persona subir con mi hermana que él tenía una cerveza que había un taxi negro y luego se va, que al día lunes va a la casa, el estralla (sic) la puerta y dice que ella está en el campo con su papa y después el martes ahí es que me llaman y me dicen que mi hermana no aparece, el domingo

la ven subir y el vuelve el lunes". Si bien es un testigo referencial, el mismo indicó una fuente primaria que le dio la información, que vio al imputado junto a la víctima en dos ocasiones, antes de morir y luego de esto de acuerdo a las declaraciones del testigo y a la prueba pericial que indicó que al momento de recibir el cadáver tenía unas 30 a 36 horas de muerta. La testigo Evelin Martínez, también corroboró lo dicho por el señor Regil Bello Nova, el hermano de la víctima, en relación a lo externado por os vecinos, pues ella también escuchó la anécdota de la vecina Rosa Herminia, con respecto a la presencia del imputado Johan Manuel Féliz Gonzales, en relación a que acompañó a Rosa Herminia la occisa el último día y momento en que fue vista con vida llegando a su casa y que entraron y luego el salió de allí. Lo cual estableció en el tribunal como se refleja en la decisión: "sí escuche a los vecinos diciendo que él había estado ahí previamente y que el 911 había encontrado algunas heridas de botellas, había varios vecinos haciendo las anécdotas, había una señora de nombre Rosa, yo le entregue la cedula al oficial que estaba haciendo el levantamiento de la escena, él se quedó con la cedula, si me presente alguna documentación podría verificar que es mi firma, si ahí está mi firma a la izquierda, al pie a mano izquierda". Entiende la corte, que de la valoración que otorga el tribunal de juicio al testimonio del hermano de la occisa, dándole credibilidad al mismo, que esta no es descabellada, sino más bien, que es de acuerdo a la lógica y al buen sentido común, toda vez que el mismo en su declaración dijo que una vecina Rosa le había dicho, que había visto a la víctima acompañada del imputado y que este llevaba una cerveza en las manos, se evidencia también como ha establecido el tribunal, una valoración conjunta y armónica, pues se tomó en consideración las demás pruebas documentales y periciales. Observando la Corte en el acta de registro de lugares o inspección de lugares, que se observa la víctima tirada en el suelo, un pedazo de una botella verde rota y la víctima con un pedazo de botella incrustado en su pecho, por ello en este caso el tribunal de juicio coligió, elementos indiciarios, aquí al tribunal le ubicaron al imputado como la persona vista acompañando, el último día en que se vio a la víctima Rosa Herminia Bello Novas, llegando a su casa, lo cual unido a que el testimonio de la compañera de trabajo que valoró el tribunal, estableció que al extrañar que su compañera no había ido al trabajo y presentarse el imputado quién

era conocido como su pareja, el mismo se presentó con la cédula de la occisa, procurando el porta tarjetas, lo cual levantó sospecha al él decir que estaba interna y no comprobarse su coartada, y es por ello que se dirigen a la residencia de la misma y allí fue encontrado su cadáver. También tomó el tribunal elemento indiciario conforme el hecho, de qué el imputado, no hiciera ninguna denuncia de qué había visto a su compañera sentimental muerta, que no haya llamado a ninguna autoridad, ni radicado denuncia alguna, por lo que el Tribunal Colegiado, lógicamente comprobó que el imputado si fue vinculado por los testigos y las pruebas documentales y periciales evaluadas […] La corte comprobó, cómo hemos explicados en el medio anterior, el cual guarda estrecha relación argumentativa con este segundo medio, que el tribunal de juicio no se equivocó al concatenar elementos indiciarios que resultaron vinculantes al imputado Johan Manuel Féliz González (a) El Grande, en el hecho de la muerte de la señora Rosa Herminia, estos indicios fueron coherentes, precisos y concordantes, además de las pruebas circunstanciales que enuncio la testigo Evelyn Martínez, de que el imputado Johan Manuel Féliz González (a) El Grande, llevó la cédula de identidad de la víctima Rosa Herminia, para pedir un porta tarjeta en su nombre, la declaración del señor Regil Bello Nova, hermano de la occisa quien recibió la información de una fuente primaria, una vecina que vio al imputado Johan Manuel Féliz González (a) El Grande, con la víctima Rosa Herminia Bello Novas, en vida, llegando a su casa con una botella en las manos, la misma que lo vio volver a la casa de la occisa el lunes, fecha para la cual ya la persona había perdido su vida de acuerdo a la necropsia que fue tomada por el tribunal de juicio, en tal sentido, la corte descarta los argumentos de la parte recurrente. Asimismo, la corte explicó que la prueba referencial testimonial, no fue valorada como única prueba, sino junto a la pericial, y documental, en tal sentido, los testimonios fueron corroborados por otros elementos que detallamos anteriormente y no enunciamos para no incurrir en repetición. 20. En cuanto a que faltaron elementos de pruebas para determinar el homicidio, no son ciertas las aseveraciones de la defensa, toda vez que en este tipo de proceso, donde no existe un testigo presencial del hecho, la configuración del tipo se reconstruye por pruebas indirectas, indiciarias y circunstanciales como ocurrió en la especie, el legislador ha permitido la libertad probatoria como

principio sin límites taxativo de pruebas, por tanto, la reconstrucción del tribunal, fue suficiente para determinar la participación del imputado recurrente Johan Manuel Féliz Gonzales, se vinculó al imputado a una muerte violenta de tipo homicida lo cual se subsume en el tipo penal de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, tal como comprobamos que el tribunal de juicio así lo hizo constar en su decisión. La Corte contestó el aspecto que arguyo el recurrente con respecto al testigo víctima Regil Nioset Bello Novas, rechazando el argumento de la defensa pues el testimonio valorado por el tribunal no presenta animus espurios, el testigo hermano de la occisa ni siquiera conocía el imputado y se demostró que el mismo tuviera un interés dirigido hacia el mismo […] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia es contradictoria con decisiones de la Suprema Corte de Justicia porque confirmó la condena de primer grado que se basó en pruebas indiciarias, las cuales no resultan suficientes para determinar su responsabilidad penal, específicamente la prueba testimonial de tipo referencial, vulnerando de esta forma las reglas que conforman la valoración probatoria, establecidas en el artículo 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar el mismo planteamiento, la Corte a qua tuvo a bien establecer que, si bien los testigos no vieron al imputado Johan Manuel Féliz González cometer el hecho, fueron determinantes para vincularlo y colocarlo en la escena donde apareció el cuerpo sin vida de la víctima, toda vez que solo a él se vio acompañar a esta antes de la aparición de su cadáver. En ese tenor, el testigo Regil Bello Nova, hermano de la víctima, narró que conversó con una vecina de su hermana de nombre Rosa Lebrón, quien le contó que vio a esa persona, refiriéndose al imputado, subir con su hermana a su apartamento el domingo; que este tenía una cerveza en manos; que el lunes siguiente este va a la casa, estrelló la puerta y le dijo a la vecina que su hermana se había ido al campo con su padre; que es el martes

cuando recibe la llamada en que le informan sobre la desaparición de su hermana.

4.3. Continuó exponiendo la alzada, en respuesta al medio de apelación que examinó en aquella oportunidad que, si bien se trató de un testigo referencial, este recibió la información de una fuente primaria, es decir, la vecina de su hermana, quien expresó haber visto al imputado junto a la víctima en dos ocasiones, antes de su muerte y posterior a esta, lo que también se corrobora con la prueba pericial, correspondiente al informe de necropsia, el cual indicó que la muerte se había producido unas 30 a 36 horas antes del hallazgo de su cuerpo; así como lo plasmado en el acta de inspección de lugares, en el sentido de que el cuerpo de la víctima estaba tirado en el suelo, con un pedazo de una botella verde incrustado en su pecho.

4.4. La sentencia impugnada también dejó por sentado que igualmente, la testigo Evelin Martínez, compañera de trabajo de la víctima, corroboró lo dicho por el hermano de esta, Regil Bello Nova, respecto de lo externado por los vecinos, pues ella también escuchó la anécdota de la vecina Rosa Lebrón; del mismo modo narró que al extrañar que su compañera no había ido al trabajo y presentarse el imputado, quién era conocido como su pareja, con la cédula de esta, procurando su porta tarjetas e informar que esta estaba interna, al no comprobarse su coartada, levantó sospechas, lo que motivó que se dirigieran a la residencia de la víctima, donde fue encontrado su cadáver.

4.5. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la Corte a qua igualmente estableció que la prueba testimonial referencial no fue valorada como única prueba, sino también la pericial y documental, en tal sentido, los testimonios fueron corroborados por otros elementos tales como el acta de levantamiento de cadáver núm. 10261 del 15 de noviembre de 2016, la copia certificada del informe de autopsia núm. SDO-A-830-2016, del 27 de abril de 2017, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, así como el acta de inspección ocular núm. ZO-57-16, del 16 de noviembre de 2016; indicios que resultaron suficientes, coherentes, precisos y concordantes.

4.6. Sobre lo que aquí se plantea se hace imprescindible puntualizar que, a la luz de lo que prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuestra Constitución y legislación procesal penal, la inocencia

es un estado que se presume en toda persona que es señalada de la comisión de una infracción y como inocente debe ser tratado hasta que a través de la evaluación de los elementos de pruebas que se aporten en el proceso de que se trate, los jueces puedan llegar a una conclusión lógica y verosímil de la participación y responsabilidad en la comisión del hecho de la persona procesada, convicción que debe tener un nivel de certeza que no admita duda razonable sobre la hipótesis aceptada, y que la decisión emitida al respecto adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que se hayan cerrado todas las vías recursivas ordinarias para la modificación de dicho dictamen.

4.7. Para llegar a ese nivel de certeza que exige el Código Procesal Penal en su artículo 338, necesario para dictar una sentencia condenatoria, se admite cualquier tipo de pruebas, según lo prevé el artículo 171 del citado cuerpo normativo, cuando consagra el principio de libertad probatoria. Si bien la ley no enfatiza en una clasificación de las pruebas, sino que regla lo que se podría decir es la distinción clásica de las pruebas, o sea, documental, testimonial, pericial y material, la doctrina y la jurisprudencia han venido desarrollando diferentes categorizaciones de las pruebas, entre las cuales están las directas e indirectas.

4.8. Sobre las pruebas indirectas o indiciarias, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso391; además, esta Sala comparte la conceptualización dominante en la doctrina actual sobre el aspecto discutido, como la ofrecida por Jorge Rosas Yataco, quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios392.

391 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (Penal), sentencia núm. 63, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312

392 Rosas Yataco, Jorge. Prueba indiciaria: doctrina y jurisprudencia nacional. La Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal

4.9. Lo propio con lo expresado por Manuel Miranda Estrampes cuando argumenta que, este tipo de prueba es aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica393.

4.10. De igual forma, pertinente es referenciar la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con la de esta Sala, cuando expresa que, es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia fundada en que usualmente la realización del hecho base comporta la de la consecuencia.

4.11. Con lo anterior queda explicado que, es posible que los jueces de fondo lleguen al nivel de certeza necesario para emitir una sentencia condenatoria a través de pruebas indirectas o indiciarias, siempre y cuando esas pruebas hayan sido valoradas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, es decir, en aplicación de los conocimientos científicos, reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que, como se trata de pruebas que directamente no acreditan la proposición fáctica sugerida por quien la ofrece, los jueces necesariamente tienen que hacer una inferencia racional de las premisas debidamente probadas para poder llegar a una conclusión no solo lógica, sino verosímil, en cuyo caso, una vez inferido todos o algunos de los elementos del tipo penal de que se trate, le correspondería a la parte contraria refutar dichos elementos, ya sea con prueba directa o con contraindicios.

4.12. En el presente caso, según se desprende de la sentencia impugnada, la Corte a qua validó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, mediante la cual fijó como hechos probados la muerte violenta de la víctima debido a herida por arma blanca (corto

---

2004. Versión PDF. Pág. 5.

393 Miranda Estrampes, Manuel. Prueba indiciaria y estándar de prueba en el proceso penal. Versión PDF. Pág. 4

penetrante), en región antero lateral izquierda del cuello, causa de la muerte acreditada mediante prueba científica directa consistente en una autopsia; y la participación del imputado en dicha muerte a través de las pruebas indiciarias citadas previamente.

4.13. La valoración de las pruebas citadas ut supra permitió al tribunal inferir lógicamente que el imputado fue el causante de la muerte de la víctima, pues los hechos base que fueron probados sirven para colegir la consecuencia, sin que el imputado, posterior a la indicada acreditación, haya podido refutar la fortaleza de los indicios señalados y probar una antítesis verosímil que pudiera al menos generar una duda razonable, tal y como afirmó la alzada; sin que los razonamientos vertidos en ese sentido por parte de los juzgadores constituyan una violación al principio de imparcialidad, como erróneamente sugiere el recurrente.

4.14. En ese tenor, esta Sala ha podido constatar que, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al validar la valoración hecha por el tribunal de juicio, así como los hechos fijados por este, sin que se evidencie violación alguna al derecho de presunción de inocencia del imputado, pues esta fue destruida a partir de las pruebas producidas en su contra, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Johan Manuel Féliz González del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Manuel Féliz González, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00176 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Johan Manuel Féliz González del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0540

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Santiago Medina, Camiel Familia Mora, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., titular del registro nacional de contribuyente núm. 101-00158-5, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada

por su presidente el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional, contra la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento de la razón social Dominicana de Seguros S.A., a su recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de junio del año 2023, contra el auto No. 589-2022-SADM-00222, dictado en fecha 27 de diciembre del año 2022, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO: Condena a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros S.A., desistente al pago de las costas. [sic]

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante el auto núm. 589-2022-SADM-00222, de fecha 27 de diciembre de 2022, ordenó la ejecución de la garantía económica que le fue impuesta al imputado Manuel Antonio Sánchez Féliz, mediante resolución núm. 589-2021-SRES-00864 del 25 de noviembre de 2021, en favor del Estado dominicano, ascendente al monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), abalada mediante póliza núm. 2019/1006, del 4 de junio de 2019, de la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00469, de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 16 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Lcdo. Santiago Medina, por sí y por los Lcdos. Camiel Familia Mora, Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos

Vásquez, actuando en nombre y representación de Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, de fecha 8 de diciembre del año 2023, relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declaró el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 16 de junio del año 2023, contra el auto núm. 589-2022-SADM-00222, dictado en fecha 27 de diciembre del año 2022, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, y confirmó la decisión recurrida en apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y, en consonancia, con las disposiciones contenidas en los artículos 143, 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, Gaceta Oficial núm. 10791 y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, ya que al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta corte de alzada declare con lugar el presente recurso casación, casar en todas sus partes la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, de fecha 8 de diciembre del año 2023, relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declaró el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 16 de junio del año 2023, contra el auto núm. 589-2022-SADM-00222, dictado en fecha 27 de diciembre del año 2022, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, y confirmó la decisión recurrida en apelación, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso, en la instancia contentiva del mismo, por ser una decisión contradictoria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los medios de pruebas

y violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal, violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sobre las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violatoria a las disposiciones del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, a los artículos 63, 68, 146, 147 y 148 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte para una nueva valoración de los medios y fundamentos del recurso de que se trata. Tercero: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la decisión recurrida en casación marcada con el núm. 102-2023-RPEN-00088, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2023, relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona objeto del recurso de casación, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria y contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución dominicana, sobre las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículos 44, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y violatoria al contrato de fianza y toda vez que la decisión objeto del recurso de casación al declarar el recurso de apelación inadmisible ordena la ejecución de la fianza que sea condenada la aseguradora al pago de la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) sin justificación plena de dicho pago, ya las obligaciones del contrato estaban vencidas al momento del juzgado de instrucción dictar su decisión, lo que libera a la aseguradora recurrente de pleno derecho de tener que presentarlo por ante el tribunal que lo

requiere, y de realizar dicho pago, por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidos en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, Gaceta Oficial núm. 10791. Quinto: Que la recurrente en casación la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., solicita a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se le reserve el derecho de depositar cualquier documento probatorio que sirva para sustentar el recurso de casación a lo largo del proceso. [sic]

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros S. A., entidad aseguradora, en contra de la ya referida decisión, puesto que la Corte a qua al establecer el desistimiento de la razón social Compañía Dominicana de Seguros S. A., parte recurrente, respondió cada uno de los medios invocados haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta interpretación del derecho, de conformidad con la normativa procesal penal vigente, sin incurrir en violaciones de derechos fundamentales, por lo que se trata de una decisión en gran medida irreprochable. [sic]

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: la sentencia de la corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, es contradictorias con fallo y sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y falta de motivación de la sentencia. Segundo Medio: la sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. [sic]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, que:

[…] la Corte a-qua en la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que declaró el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el Auto Penal núm. 589-2022-SADM-00222, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513, dictada por el Juzgado dela instrucción del Distrito Judicial de Barahona, incurrió en violación a la ley por inobservancia yen errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, y en falta de motivación de su sentencia, al decidir en la forma como lo hizo y declarar el desistimiento del recurso de apelación, por la recurrente en apelación y ahora en casación, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra el Auto Penal núm. 589-2022-SADM-00222, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), relativo al expediente núm. 3068-2019-EPEN-00513, dictada por el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Barahona, bajo los fundamentos jurídicos infundados establecido en la resolución objeto del recurso estableciendo que la entidad aseguradora estaba citada y no asistió a la audiencia, sin tomaren cuenta el tribunal el plazo en razón de la distancia […] la corte dejo sin repuesta una decisión que

debió revocar ya que la misma fue dada en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, hizo un ejercicio erróneo e imprudente de su facultad jurisdiccional conferida en el artículo 22 de Código Procesal Penal sobe la Separación de funciones […] la Corte a-qua al decidir en la forma como lo hizo violo el derecho de defensa de la entidad aseguradora afianzadora, en violación con lo establecido por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que regula la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y violación con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como con el contrato de Fianza Judicial tripartito suscrito entre la Compañía aseguradora Dominicana de Seguros, el Estado Dominicano representado por el Ministerio Publico y el imputado […] la Corte a-qua de igual forma violento el principio al derecho de accesibilidad a la justicia al no permitir a la recurrente presentarse a sostener los medios de su recurso y valorar ni examinarlos motivos y fundamentos del recurso de apelación, en violación a lo dispuesto por el artículo 69 en sus numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, que dispone y establece que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación […] el juez a-quo incurrió en falta de motivación y desnaturalización del contenido íntegro del contrato de fianza pues conforme lo establece el artículo 237, del Código Procesal Penal […] la Corte a-qua ha hecho una incorrecta valoración de los medios de pruebas, del contrato de finanza y actos procesales que reposan en el expediente, no estableció en su decisión la debida fundamentación de hecho y de derecho, en los cuales se basó para declarar el desistimiento cuando existe una condena en contra de la aseguradora. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

[…] 5.-Si bien es cierto que dela lectura del considerando precedente se infiere el desistimiento de la acción judicial que haga el querellante y/o actor civil en cualquier memento del procedimiento, no es menos cierto que, por aplicación del principio de igualdad

de las partes ante la ley, dichas disposiciones aplican en la especie; pudiéndose asumir así, que ante la incomparecencia de la entidad aseguradora apelante, de su representante legal y de sus defensores técnicos, para defender en audiencia el citado recurso, para la que fue debidamente convocada, dicha acción recursiva se considera tácitamente desistida, en razón que, sin causa alguna que la justifique no compareció al juicio ni se hizo representar en la forma que dispone la ley de la materia, por tanto, en cumplimiento de los citados artículos y en virtud de la solicitud del Ministerio Público, a la cual se unió la defensa técnica de la parte querellante y actora civil, procede declarar, como al efecto se declara, desistido el recurso de apelación que en fecha 16 de junio del año 2023, interpuso la razón social Dominicana de Seguros S.A., contra el auto núm. 589-2022-SADM-00222, dictado en fecha 27 de diciembre del año 2022, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, decretando la ejecución de la fianza que prestó en favor del imputado Manuel Antonio Sánchez Féliz. Sobre la base de las precedentes fundamentaciones, y ante la constancia regular de citación que fue hecha a la parte apelante y al imputado; donde la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros S.A., en su calidad de entidad afianzadora del imputado y apelante, no compareció a la audiencia ni se hizo representar en la forma que prescribe la ley, procede declarar el desistimiento de su recurso de apelación y condenarla al pago de las costas penales del procedimiento por haberse decretado el desistimiento de su recurso de apelación. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al reclamo expuesto por la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., relacionado con la violación a su derecho de defensa por haberse pronunciado el desistimiento tácito de su recurso de apelación debido a su incomparecencia ante la Corte a qua, único aspecto que se examinará por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala ha juzgado que en lo respecta a la falta de comparecencia de las partes que intervienen en un proceso judicial penal, a excepción de la parte querellante y/o constituida en actor civil, la norma procesal no prevé la existencia de un desistimiento tácito, toda vez que, las disposiciones de los artículos 124, 271 y 307 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10

de febrero de 2015, están pautadas únicamente para la acción incoada tanto por el actor civil como por la parte querellante, como ya se ha dicho394.

4.2. En el caso concreto es importante realizar las presentes precisiones. Nuestra normativa procesal penal de manera expresa no identifica la relación jurídico procesal de las entidades afianzadoras o aseguradoras y su intervención en el litigio; sin embargo, por el contenido del artículo 126 del Código Procesal Penal se extrapola que su participación en el proceso penal es en calidad de tercera civilmente demandada, al disponer dicho texto legal de manera precisa que Es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria; y en la especie, predomina el vínculo contractual entre la entidad aseguradora y el imputado, que se deriva del contrato de fianza suscrito entre ambas partes.

4.3. Y es que dicha analogía encuentra aún más ahínco cuando observamos las disposiciones contenidas en el artículo 128 de la norma en comento, al acordar que la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento y que en ese caso, se continúa como si él estuviere presente; al igual que lo dispuesto en el artículo 131 del mismo texto legal, cuando al abordar las prerrogativas que atañen al tercero civilmente demandado preceptúa que este goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles; dentro de las cuales, evidentemente, se halla el derecho al recurso efectivo ante los tribunales.

4.4. En ese tenor, del análisis y ponderación de la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, así como de los argumentos invocados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, ciertamente, la Corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa de la entidad afianzadora, al aplicar la figura jurídica del desistimiento por falta de interés debido a su incomparecencia, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal, ante la incomparecencia de las partes manda

394 Sent. núm. 001-022-2020-SSEN-00976, 30 de noviembre de 2020, Segunda Sala, S.C.J., Págs. 12 y 13.

a observar las disposiciones del artículo 307, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo de la entidad aseguradora, atendiendo a su calidad de tercera civilmente demandada como ya se ha expresado; por consiguiente, la actuación de la alzada lesiona el derecho de defensa de la recurrente, al no proceder al examen del contenido del recurso de apelación interpuesto por esta como era su deber; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada, todo lo cual desnaturaliza el espíritu de la ley.

4.5. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en consecuencia, al constatar el vicio denunciado, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, casar con envío la sentencia impugnada, para que la misma corte, con una composición distinta evalúe el recurso de apelación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal exime del pago de las costas a la parte recurrente por tratarse de una inobservancia atribuida a los jueces.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida resolución y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la decisión impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A.

Tercero: Exime a la recurrente compañía Dominicana de Seguros, S. A. del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0541

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Giulio Biccini y Lucia Carmen Biccini Boatto.
Abogadas:	Licdas. Catherine Manuela Otáñez Peña, Bernardina Peña Jiménez y Liselotte Díaz Martínez.
Recurrido:	Laudiceo López Sánchez y Eliana Paola Gómez Santos, parte recurrida
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Núñez García y Arcides Alberto Gómez Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giulio Biccini, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. YA5434536, domiciliado y residente en Lausana (Vaud-Suiza), Rué Du Maupas 15; y Lucia

Carmen Biccini Boatto, italiana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. X4662226, domiciliada y residente en Lausana (Vaud-Suiza), Rué Du Maupas 15, y de paso por la cuidad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, querellantes y actores civiles contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Catherine Manuela Otáñez Peña juntamente con la Lcda. Bernardina Peña Jiménez, actuando en nombre y representación de Giulio Biccini y Lucia Carmen Biccini Boatto, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rubén Darío Núñez García, por sí y por el Lcdo. Arcides Alberto Gómez Peralta, actuando en nombre y representación de Laudiceo López Sánchez y Eliana Paola Gómez Santos, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Frías Morillo.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Catherine M. Otáñez Peña y Bernardina Lcda. Liselotte Díaz Martínez, actuando en representación de Giulio Biccini y Lucia Carmen Biccini Boatto, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Arcides Alberto Gómez, actuando en representación de Laudiceo López Sánchez y Eliana Paola Gómez Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de octubre de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00322, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de abril de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 405 del Código Penal dominicano; 1382 y 1383 del Código Civil dominicano y los artículos 50, 85, 86, 118, 119, 121, 122, 123, 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de agosto de 2022, los señores Giulio Biccini y Lucia Biccini Boatto presentaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, formal querella con constitución en actor civil en contra de los imputados Laudiceo López Sánchez y Eliana Paola Gómez Santos, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 405 del Código Penal dominicano; 1382 y 1383 del Código Civil dominicano y los artículos 50, 85, 86, 118, 119, 121, 122, 123, 267, 268, 269 del Código Procesal Penal.

b) El fecha 7 de noviembre de 2022, el Lcdo. Vicente Paulino Fernández, procurador fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante dictamen motivado, estableció lo siguiente: "Declarar la inadmisibilidad de la querella de los señores Giulio Biccini y Lucia Biccini Boatto, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año 2022, contra Laudiceo López Sánchez y Elianna Paola Gómez Santos, ya que los hechos planteados en dicha instancia ya fueron conocidos y fallados en la jurisdicción civil según consta en la propia sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00296 de 12 de julio de 2022 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial—anexa de los querellantes. Ya los accionantes decidieron escoger la vía civil, la cual ya decidió condenando a la señora Belkis Vicenta Vásquez a responder y entregar los bienes muebles que hoy se pretende perseguir y conocer por ante la vía penal, como también los inmuebles. En lo relativo a la admisibilidad de la querella el artículo 269 de la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, expresa: Admisibilidad. Si el Ministerio Público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que este decida sobre la disposición adoptada por el Ministerio Público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable".

c) En fecha 10 de noviembre de 2022, los querellantes y actores civiles, señores Giulio Biccini y Lucia Carmen Biccini Boatto, a través de la Lcda. Bernardina Peña Jiménez, procedieron a objetar el dictamen del Ministerio Público.

d) Apoderado de la objeción hecha por la parte querellante al dictamen del Ministerio Público (inadmisibilidad de querella), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 19 de enero de 2023, la sentencia penal núm. 599-2023-SRES-00002, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de objeción de querella, por las razones expuestas. SEGUNDO: Declara las costas de oficio. TERCERO: Informa que la presente resolución es apelable. [sic].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, los querellantes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00243, el 13 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los señores Giulio Biccini y Lucia Biccini Boatto, a través de la Lcda. Bernardina Peña Jiménez, en contra de la resolución penal núm. 599-2023-SRES-00002, de fecha 19/01/2023, (Objeción de inadmisibilidad de querella), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].

2. Los recurrentes Giulio Biccini y Lucia Carmen Biccini Boatto proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resolución manifiestamente: En lo referente al recurso interpuesto por los querellantes y actores civiles. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no se detiene a realizar un análisis integral de las decisiones que se recurren por ante su jurisdicción, limitándose en gran medida a copiar sólo algunos de los fragmentos contenidos en los escritos que son depositados por las partes por lo

que casi siempre yerra, como en el caso de la especie. Produciendo así una sentencia manifiestamente infundada que debe ser anulada por esta Corte de Casación. Pues para dar respuestas a los reclamos de la sentencia del primer grado, el tribunal de alzada produjo una sentencia en violación al principio de justicia rogada. Los hechos sometidos a la consideración y juzgamiento del órgano jurisdiccional. A todo esto, la Corte a qua no dio respuesta alguna, produciendo una sentencia sin el soporte jurídico ni las fundamentaciones de hecho o derecho que pudieran legitimarla, lo que lógicamente acarrea la nulidad de la sentencia atacada mediante el presente escrito. Resolución manifiestamente infundada: respecto del recurso interpuesto por los querellantes Giulio Biccini y Lucia Carmen Biccini Boatto. Nuestra queja frente a la resolución hoy recurrida parte, en primer lugar sobre la base de que concurrimos ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dado que la resolución del primer grado adolece de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, en múltiples situaciones relacionadas con la determinación de los hechos, la valoración de las pruebas, contenidas en el escrito de apelación y que serán sucintamente expuestas en el presente recurso. En esa tesitura hay que destacar que la resolución de la Corte a qua es una resolución manifiestamente infundada, además de los aspectos destacados precedentemente, las situaciones y consideraciones que se exponen a continuación: La propuesta que se realiza ante la alzada, es con la finalidad de denunciar las razones infundadas que fueron plasmada en la Resolución de marras, que en arras de esclarecer las fundamentaciones arrojadas por el tribunal sentenciador, lo que han hecho es que han agudizado la respuesta que como tribunal de segundo grado debieron establecer y aclarar los errores cometidos y que se advirtieron a los fines de cumplir con el mandato constitucional establecido de que nuestro representado tiene derecho a tener acceso a la justicia. Es preciso establecer que a raíz de las explicaciones que han dado los Juzgadores de los Tribunales inferiores nos vamos a permitir examinar uno por uno de los argumentos esgrimido por la Corte a quo, así como también el Tribunal de Instancia y la forma pírrica, por lo que, iniciando con esta tesis, y contrario a lo establecido por los Juzgadores. Vamos a establecer desde donde se desprende esta tesis. EN CUANTO A LOS ERRORES INCURRIDOS POR LA CORTE A QUA, EN RELACIÓN

A LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS. A que en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto 2022, depositamos formal querella interpuesta en contra de los señores Laudiceo López Sánchez y Eliana Paola Gómez Santos, por la violación a los artículos 379, 265, 266, 405 1382 y 1383, del Código Penal dominicano; 1382 y 1383, del Código Civil dominicano; 50, 85, 86, 118, 119, 121, 122, 123, 267, 268 y 269 del Código Penal. A que el Ministerio Público luego de múltiples días aproximadamente tres meses con la querella en su poder no decidía el curso de la misma y que la abogada como parte interesada fuimos varias veces solicitándole que le diera curso a la querella y el manifestaba que trabajaría con ella, notificándome hoy día 7 del mes de noviembre del año 2022, la inadmisibilidad de la querella. A que el Ministerio Público alega que los hechos planteados en dicha querella ya fueron conocido y fallados en la jurisdicción civil, según consta en la sentencia No. 0506-2022-SSEN-00296, de fecha 12 del mes Julio del año 2022, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. A que el Ministerio Público esta erróneamente equivocado ya que en la sentencia no están incluidos señores Laudiceo López Sánchez y Eliana Paola Gómez Santos, por lo que es una querella y son elementos diferentes a la sentencia, en el cual son demandados en hechos diferentes a los que dice la sentencia. A que nosotros pudimos mostrar en la querella de que la señora María Consuelo Florencio Suazo fue de parte de los señores Giulio Biccini y Lucia Biccini Boatto, a buscar las pertenencias que se encontraban en la propiedad de dichos señores encontrándose en la propiedad la señora Arleni Vásquez manifestándole a la señora María Consuelo Florencio Suazo que las pertenencias que ella reclamaba se encuentran en poder de Laudiceo López Sánchez. A que el señor Laudiceo López Sánchez, valiéndose de artimañas, fraudes, confundir y engañar a los inquilinos logro alquilar los apartamentos y las propiedad del señor Giulio Biccini, usurpando función, usando personas que desconocen la realidad y el origen de estas propiedades, como a la señora Eliana Paola Gómez Santos, usando esta para cometer sus fechorías y fraudes, haciendo contratos de alquiler diciendo que dicha propiedad pertenecen a la señora Eliana Paola Gómez Santos, alquilándole al señor Frangis Manuel. A que la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, no valoró la prueba depositada y se acogió a la decisión erróneamente

de la inadmisibilidad de la querella que declaró el Ministerio Público. A que la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, alega que el caso fue conocido en la Cámara Civil y Comercial cosa que no es cierta porque en la cámara civil no se juzgó ni se conoció ningún proceso en contra de los señores Laudiceo López Sánchez y Eliana Paola Gómez Santos. A que la demanda que fue conocida en la cámara civil y comercial fue contra de la señora Belkys Vásquez, y fruto de esta querella se inició un proceso de desalojo y al momento de ejecutar el desalojo se pudo comprobar que parte de los bienes que fuimos a recuperar se encontraban en manos de los señores Laudiceo López Sánchez y Eliana Paola Gómez Santos, a que inmediatamente procedimos a querellarnos en contra de dichos señores por las razones que ordena la sentencia que en manos de cualquier persona que se encuentren pueden ser recuperados. A que la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, no valoró, observó ni motivó, y falta de motivaciones por esas razones estamos recurriendo dicha decisión y solicitamos que dicha corte intime al Ministerio Público para que presente acusación. [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el tenor siguiente:

Del estudio hecho a la resolución recurrida, la Corte observa, que la juez a qua rechazó la objeción planteada luego de establecer en los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 lo siguiente: "7. Que en este caso es no controvertido entre las partes que: previo al apoderamiento de la jurisdicción penal existió una controversia por la vía civil entre los hoy objetantes y la señora Belkys Vásquez, quien supuestamente se adueñó de un inmueble que no le correspondía: que dicha litis era concerniente al desalojo del referido inmueble, así como la devolución de varios bienes muebles, respecto de los cuales los objetantes alegaban ser propietarios; que esta controversia culminó con la emisión de la sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00296 de 12 de julio del año 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de Sánchez Ramírez, (anexa a la solicitud que nos ocupa) la cual, otorgando ganancia de causa a los hoy objetantes, ordenó el desalojo contra la señora Belkys Vásquez y la devolución de varios objetos en cualesquiera manos que se encontraran. Que en su dictamen

de inadmisibilidad el Ministerio Público expuso que no dio curso a la querella que da origen a la presente objeción en razón de que entiende que ya la jurisdicción civil resolvió la controversia de que se trataba. Que este tribunal estima que de las diversas piezas aportadas por los objetantes no se verifica una vinculación entre los imputados y los hechos que se les endilgan, en tanto la descripción de inmueble en la sentencia civil se realiza con la designación catastral, lo que no se apreció en los contratos presentados ni en los recibos de pago (e impide saber si se trata de los mismos inmuebles). Al mismo tiempo llama la atención que si ciertamente hubo una afectación del derecho de propiedad de los señores Giulio Biccini y Lucia Carmen Biccini Boatto y los hoy imputados tuvieron alguna participación, no fueron puestos en causa en la jurisdicción civil; sin embargo, pese a esto podría ejecutarse la sentencia en su contra en cuanto a la devolución de los objetos que se alega (y claramente es solo un alegato), se encuentran en manos del imputado Laudiceo López Sánchez. Incluso también se ha presentado ante este tribunal un acto de proceso verbal de desalojo que indica que ya se ha iniciado la ejecución de lo dispuesto en la sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00296 del 12 de julio del año 2022, por lo que el alegato de que supuestamente el imputado Laudiceo López Sánchez supuestamente tiene en su poder objetos pertenecientes a la parte cuya querella no ha sido admitida no da origen a un ilícito penal, en tanto no se alega que se haya introducido a algún lugar a sustraerlas ni se alega que fueran robadas. Que lo que podría dar lugar a un ilícito penal sería lo concerniente al alegato de que supuestamente los imputados alquilaron inmuebles que no son de su propiedad, pero no se ha aportado ninguna pieza que indique que hayan falsificado la firma de los objetantes, que son quienes alegan ser propietarios y ni siquiera se ha sugerido que haya pasado eso. Además, apreciamos que esa situación que podría configurar una estafa, es algo que solo originaría un proceso penal si los supuestos inquilinos (que serían los estafados por haber erogado sumas de dinero) interponen denuncia o querella ya que se trata de infracciones que dependen de instancia privada y sobre tal particular los hoy objetantes serían terceros sin calidad alguna para actuar. Que, en tal virtud, este tribunal verifica que el dictamen llevado a cabo por el Ministerio público está apegado a la ley y era lo procedente, por lo que las pretensiones de la parte objetante deben ser

rechazadas". En la especie, la Corte esta conteste con las razones expuestas por la Juez a qua para rechazar la objeción planteada; pues es evidente, que en los hechos descritos en la querella no se configura un hecho punible o tipo penal; destacándose además, que la juzgadora no solo valoró las pruebas aportadas por los querellantes conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; sino que también, ofreció motivos suficientes como sustento de su decisión, en virtud del artículo 24 de la misma normativa procesal; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente se desestiman por carecer de fundamentos. [sic].

5. Siguiendo con lo expresado más arriba, es oportuno destacar que al examinar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes antes mencionados, se puede observar que abordan el tema de la Sentencia manifiestamente infundada, en su recurso, arguyendo que supuestamente la corte de apelación no se detiene a realizar un análisis integral de las decisiones que se recurren por ante su jurisdicción, limitándose en gran medida a copiar sólo algunos de los fragmentos contenidos en los escritos que son depositados por las partes por lo que casi siempre yerra, como en el caso de la especie. Produciendo así una sentencia manifiestamente infundada que debe ser anulada por esta Corte de Casación. Pues para dar respuestas a los reclamos de la sentencia del primer grado, el tribunal de alzada produjo una sentencia en violación al principio de justicia rogada.

6. Según se observa en fecha 24 de agosto de 2022, los señores Giulio Biccini y Lucia Biccini Boatto presentaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, formal querella con constitución en actor civil en contra de los imputados Laudiceo López Sánchez y Eliana Paola Gómez Santos, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 405 del Código Penal dominicano; 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; artículos 50, 85, 86, 118, 119, 121, 122, 123, 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal.

7. Luego del examen de la querella, el Ministerio Público, en fecha 7 de noviembre de 2022, procedió a declarar la inadmisibilidad, fundamentando su dictamen en que los hechos planteados en dicha instancia ya habían sido conocidos y fallados en la jurisdicción civil según consta en la sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00296 de 12 de julio de 2022

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial. El Ministerio Público dictaminó luego de verificar que los accionantes decidieron escoger la vía civil, la cual decidió condenando a la señora Belkis Vicenta Vásquez a devolver y entregar los bienes muebles que pretendían perseguir los querellantes y conocer por ante la vía penal, como también los inmuebles.

8. Después de examinar de la objeción presentada por los querellantes al dictamen del Ministerio Público, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez procedió a confirmar el dictamen de inadmisibilidad del Ministerio Público, fundamentando su fallo en que:

La parte objetante alega en síntesis que el imputado Laudiceo López Sánchez, haciendo uso de manobras fraudulentas alquilaba inmuebles propiedad de la parte hoy objetante, diciendo que pertenecían a la imputada Elianna Paola Gómez Santos y que incluso procedía al cobro de alquileres a terceras personas que eran inquilinos; que varios objetos propiedad del señor Giulio Biccini (como su escopeta y un vehículo, entre otros) se encuentran en manos del imputado Laudiceo López Sánchez; que si bien hubo una demanda civil en relación a la solicitud del desalojo de un inmueble fue contra la señora Belkis Vásquez y que los hoy imputados no formaron parte de ese otro proceso; que por tanto su querella tiene todos los méritos y el Ministerio Público debió darle curso promoviendo la imposición de medida de coerción en contra de los imputados. Que este tribunal estima que de las diversas piezas aportadas por los objetantes no se verifica una vinculación entre los imputados y los hechos que se les endilgan, en tanto la descripción de inmueble en la sentencia civil se realiza con la designación catastral, lo que no se aprecia en los contratos presentados ni en los recibos de pago (e impide saber si se trata de los mismos inmuebles). Al mismo tiempo llama la atención que si ciertamente hubo una afectación del derecho de propiedad de los señores Giulio Biccini y Lucia Carmen Biccini Boatto y los hoy imputados tuvieron alguna participación, no fueron puestos en causa en la jurisdicción civil; sin embargo, pese a esto podría ejecutarse la sentencia en su contra en cuanto a la devolución de los objetos que se alega (y claramente es solo un alegato), se encuentran en manos del imputado Laudiceo López Sánchez. Incluso también se ha presentado ante este tribunal un acto de proceso verbal de desalojo

que indica que ya se ha iniciado la ejecución de lo dispuesto en la sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00296 del 12 de julio del año 2022, por lo que el alegato de que supuestamente el imputado Laudiceo López Sánchez supuestamente tiene en su poder objetos pertenecientes a la parte cuya querella no ha sido admitida no da origen a un ilícito penal, en tanto no se alega que se haya introducido a algún lugar a sustraerlas ni se alega que fueran robadas. Que lo que podría dar lugar a un ilícito penal seria lo concerniente al alegato de que supuestamente los imputados alquilaron inmuebles que no son de su propiedad, pero no se ha aportado ninguna pieza que indique que hayan falsificado la firma de los objetantes, que son quienes alegan ser propietarios y ni siquiera se ha sugerido que haya pasado eso. Además, apreciamos que esa situación que podría configurar una estafa, es algo que solo originaría un proceso penal si los supuestos inquilinos (que serían los estafados por haber erogado sumas de dinero) interponen denuncia o querella ya que se trata de infracciones que dependen de instancia privada y sobre tal particular los hoy objetantes serían terceros sin calidad alguna para actuar. Que, en tal virtud, este tribunal verifica que el dictamen llevado a cabo por el Ministerio público está apegado a la ley y era lo procedente, por lo que las pretensiones de la parte objetante deben ser rechazadas.

9. Sobre lo dicho precedentemente y para lo que aquí importa es preciso indicar, que conforme a la doctrina más asentida corresponde al juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales que les son atribuidos.

10. Los querellantes, recurrentes en casación, plantean que la Corte a qua no dio respuesta alguna, produciendo una sentencia sin el soporte jurídico ni las fundamentaciones de hecho o derecho que pudieran legitimarla, lo que lógicamente acarrea la nulidad de la sentencia atacada; razones por las cuales, a los fines de comprobar el vicio alegado, se procedió al examen del fallo impugnado, pudiendo comprobar esta alzada, que si bien es cierto que dichas motivaciones son escuetas, la corte estableció razones por las cuales rechazó el recurso de apelación, tal y como se establece en el fundamento 4 de esta decisión.

11. Como consecuencia de la mencionada demanda, donde se ordenó el desalojo y devolución de los muebles e inmuebles propiedad

de los querellantes, el Ministerio Público dictaminó declarando la inadmisibilidad de la interpuesta por los recurrentes, luego de comprobar que los hechos planteados en dicha instancia ya fueron conocidos y fallados en la jurisdicción civil según consta en la propia sentencia núm. 056-2022-SSEN-00296 del 12 de julio de 2022 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Sánchez Ramírez. Que los accionantes decidieron acoger la vía civil la cual ya decidió, ordenando a la señora Belkis Vicenta Vásquez a responder y entregar los bienes muebles que hoy se pretende perseguir y conocer ante la vía penal, como también los inmuebles", advirtiendo esta alzada que la querella inicia porque al ejecutar el desalojo, dichos querellantes se enteran que supuestamente los querellados tienen en su propiedad bienes que les pertenecen, los cuales fue ordenado su devolución mediante la sentencia civil, ordenando a la señora Belkis Vicenta Vásquez a entregar los bienes muebles que se pretendían perseguir por la vía penal.

12. Que tal y como lo estableció la Corte a qua en su decisión, De los hechos descritos en la querella no se configura un hecho punible o tipo penal; destacándose además, que la juzgadora no solo valoró las pruebas aportadas por los querellantes conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; sino que también, ofreció motivos suficientes como sustento de su decisión, en virtud del artículo 24 de la misma normativa procesal; motivos con los cuales está conteste esta alzada.

13. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

14. Del examen realizado a las piezas que forman el caso, esta Segunda Sala pudo observar que no tienen la razón los recurrentes cuando establecen que el juez de la instrucción no examinó los medios de pruebas aportados, toda que, según se lee en la decisión emitida

por el juez de la Instrucción, a saber: "de las diversas piezas aportadas por los objetantes no se verifica una vinculación entre los imputados y los hechos que se les endilgan, en tanto la descripción de inmueble en la sentencia civil se realiza con la designación catastral, lo que no se aprecia en los contratos presentados ni en los recibos de pago (e impide saber si se trata de los mismos inmuebles). Incluso también se ha presentado ante este tribunal un acto de proceso verbal de desalojo que indica que ya se ha iniciado la ejecución de lo dispuesto en la sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00296 de 12 de julio del año 2022, por lo que el alegato de que supuestamente el imputado Laudiceo López Sánchez pretendidamente tiene en su poder objetos pertenecientes a la parte cuya querella no ha sido admitida no da origen a un ilícito penal, en tanto no se alega que se haya introducido a algún lugar a sustraerlas ni se alega que fueran robadas. Que lo que podría dar lugar a un ilícito penal seria lo concerniente al alegato de que supuestamente los imputados alquilaron inmuebles que no son de su propiedad, pero no se ha aportado ninguna pieza que indique que hayan falsificado la firma de los objetantes, que son quienes alegan ser propietarios y ni siquiera se ha sugerido que haya pasado eso"; de lo cual de comprueba, contrario a lo establecido por los recurrentes, que luego de examinar dos documentos que le fueron aportados por las partes, pudo comprobar en el caso se configura el tipo penal, procediendo por vía de consecuencia a confirmar el dictamen de inadmisibilidad emitido por el Ministerio Publico.

15. Continuando con lo dicho en los fundamentos anteriores, con respecto a los bienes muebles e inmuebles propiedad de los querellantes que se encontraban en manos de los imputados, fue resuelto por la vía civil, y en cuanto en los hechos descritos en la querella no se configuran un hecho punible o tipo penal.

16. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho

sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

17. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

18. Sobre el punto en cuestión en el medio del recurso de casación, cabe advertir que, de la lectura del fallo impugnado se comprueba que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado confirmar la decisión dictada por el juez de la instrucción, mediante la cual rechazó la objeción de los querellantes y confirmó el dictamen del Ministerio Público, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo los vicios invocados por la parte recurrente; por lo que procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

19. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Giulio Biccini y Lucia Carmen Biccini Boatto, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00243, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0542

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joel de la Cruz Almonte y Feliciano de Jesús.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa, Licdos. Toribio Rosado, Pedro A. Mercedes M. y José Augusto Sánchez Turbí.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Joel de la Cruz Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0014561-4, con domicilio en la calle Restauración, casa núm. 13, sector Buenos Aires, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, con el número de teléfono 829-427-6875, imputado; y 2) Feliciano de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1333337-1, con domicilio en la calle

Primera, núm. 56, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00621, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Toribio Rosado, por sí y por el Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, actuando en representación de Feliciano de Jesús y Joel de la Cruz Almonte, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto al procurador general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro A. Mercedes M., en nombre y representación de Joel de la Cruz Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, actuando en representación de Feliciano de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00470, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2024, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 16 de abril de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2 y 7 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 4 de marzo de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Idalia Antonia Jiménez, procuradora fiscal de San Pedro de Macorís, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Feliciano de Jesús, Joel de la Cruz Almonte y Juan Thomas de la Rosa Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 341-2021-SRES-00336, de fecha 18 de agosto de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados Feliciano de Jesús y Joel de la Cruz Almonte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 040-2022-SSEN-00144 en fecha 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Declara a los señores Feliciano de Jesús, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1333337-1, domiciliado en la calle Primera, núm. 56, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo; y Joel de la Cruz, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0014561-4, domiciliado en la calle Restauración, casa núm. 13, Buenos Aires, Municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, teléfono núm. 829-427-6875, culpables del crimen de tráfico ilícito de migrantes agravado, hechos previstos en los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor para cada uno y a una multa de 150 salarios mínimos por el sector público. SEGUNDO: Condena a los imputados a las costas penales del procedimiento. [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00621 el 27 de octubre de 2023, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha uno (1) del mes de junio del año del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Pedro A. Mercedes, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Joel de la Cruz Almonte; y b) En fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Feliciano de Jesús, ambos contra la sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00009, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. Segundo: confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales causadas con la interposición de sus recursos. [sic].

2. El recurrente Joel de la Cruz Almonte propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Segundo Medio: Violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República.

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, el recurrente Joel de la Cruz Almonte alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: Los honorables jueces lo que hacen en dicha decisión recurrida es hacer una transcripción pura y simple de dicha sentencia, pero sin fundamentar dicha decisión, en base a la normativa procesal vigente, en una franca violación y flagrante al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a transcrito la sentencia de primer grado en su fallo como en sus motivaciones haciendo una violación flagrante a lo establecido en la normativa procesal penal como así también en el artículo 8 y 69 de la Constitución de la República, los artículos 14 numeral 1 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14, 24, 26 y 246, 410 al 415 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015; en violación al crimen de tráfico ilícito de migrante agravado, hecho previsto en los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03. [sic].

Segundo Medio: Que tanto los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como así también la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, han cometido un error garrafal al momento de evacuar dicha sentencia haciendo violaciones en cuanto a sus decisiones en violación en los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03. Que de acuerdo a las declaraciones de la señora Yohanna Bekker Rapsos, la cual manifestó en el tribunal de que le vendió la yola de nombre Lisa al señor Juan Polanco Rosa y los testigos que han manifestado en dicho plenario de que el señor Joel de la Cruz Almonte

no es organizador de viajes ni es propietario de yola simplemente fue facilitado de un dinero que le envió uno de los tripulantes que viajaría en la embarcación que naufragó. [sic].

4. El recurrente Feliciano de Jesús, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Medio: Artículo 426 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

5. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente Feliciano de Jesús alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia que hoy se recurre en casación contiene muchas dolencias y achaques, está cargada de ilogicidad y de un gran cúmulo de contradicciones que la convierten en una sentencia manifiestamente infundada, o lo que es lo mismo, una sentencia carente de motivos adecuados que la hacen no viable y no sustentable frente al examen controlador de esa Honorable Corte de Casación. Al obrar y actuar de la manera y en la forma en que obró y actuó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ha violado el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, Relativo a la motivación de las decisiones. El legislador constriñe a los juzgadores a motivar todas sus decisiones, tanto en los hechos como en el derecho, y para el caso que nos ocupa nos encontramos en una violación por partida doble, pues hay carencias muy evidentes en la motivación fáctica y en la motivación jurídica, es decir, los hechos tal como ocurrieron fueron desnaturalizados y los planteamientos de las partes en el plenario no fueron narrados ni expuestos en el contenido de la sentencia, solo se presenta la parte dispositiva de las conclusiones de esta, no se exponen ni se habla de todo el discurso y de todos los petitorios realizados, ni se le da respuesta jurídica a los mismos, como si tal defensa no existiera. Nada de lo planteado por los abogados del imputado se recoge en la sentencia, absolutamente nada, es como si no existiera. De acuerdo con la mejor doctrina y jurisprudencia vernácula un recurso de casación puede fundarse cuando la decisión que se cuestiona le faltan motivaciones o cuando, aun teniendo motivaciones las mismas resultaren insuficientes, como en la especie. Más aun, cuando a todo ello se agrega motivaciones contradictorias e ilógicas, como también acontece. No hay lugar a dudar, mínimamente, que en el presente caso

la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, lo cual conlleva a una nulidad total de la misma. Finalmente, sobre la falta de fundamentación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación a qua, resulta útil decir que ante dicha Corte se desarrolló un medio o motivo, el cual puede observarse en la glosa procesal, ahora bien, puede verificarse en la decisión que hoy se ataca, que dicho medio o motivo no fue analizado, ponderado ni contestado mínimamente por los magistrados de la Corte de Apelación.

Para los magistrados de la Corte de Apelación, hay razones suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia: a) porque la defensa técnica del imputado Joel de la Cruz Almonte, reconoce la participación de este en los hechos puestos a su cargo; b) porque la sentencia aplicada es procedente ya que se ajusta al artículo 2 de la Ley núm. 137-03; c) porque los imputados no fueron procesados sometidos por el traslado de excursionistas en un número mayor o menor, sino por tráfico ilícito; d) porque no se violó el principio de legalidad de las pruebas, pues se aportaron testigos, documentos y la embarcación estaba sobrecargada; e) porque el abogado de uno de los imputados solicitó, en su recurso de apelación la imposición de una garantía económica, lo cual es improcedente; f) porque la pena aplicada se enmarca dentro del principio de legalidad; g) porque con la prueba documental y testimonial aportada quedó establecido, fuera de toda duda razonable, la participación directa de los imputados; y h) porque el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos de una justa aplicación del derecho.

Tomemos las letras a y e del párrafo anterior que se refieren al coimputado Joel de la Cruz Almonte. Esos argumentos no debieron ser usados por la Corte de Apelación para fundamentar la decisión que hoy se impugna, ya que son el resultado de un recurso de apelación instaurado por un abogado que solo sirvió para incriminar al señor Joel de la Cruz Almonte, que en todas las fases anteriores del proceso (instrucción, audiencia preliminar y juicio de fondo) había negado su participación en los hechos, es decir, él y su abogada original habían presentado una defensa negativa. Ese coimputado no firmó el recurso de apelación, no se le permitió hablar en la Corte a qua y el supuesto defensor de este presentó y expuso una instancia recursiva donde solo se dedica a incriminar a los dos imputados, como si se tratara de un

abogado contratado por la acusación pública para cumplir con un propósito Non Sanctus. En una situación como la planteada, no solo esos argumentos de supuesta defensa no debieron ser acogidos, sino que la Corte a qua debió advertir que el ciudadano Joel de la Cruz Almonte había caído en un estado de indefensión, para no decir en un hoyo procesal, programado por ese abogado dirigido a favorecer la acusación. Más aun, la mismísima procuraduría General de la Corte de Apelación debió advertir lo que allí se había fraguado para detener esa masacre procesal. Es claro que eso solo hace anulable la sentencia impugnada en casación, pero nada impide que esa Corte Suprema libre acta de tal situación y apodere para fines disciplinarios al Tribunal Disciplinario del honorable Colegio de Abogados de la República Dominicana para procesar al abogado que escribió y organizó dicho recurso de apelación totalmente incriminatorio y contrario a los intereses del coimputado Joel de la Cruz Almonte. Invitamos a los magistrados jueces de esa Alta Corte, siempre con el mayor respecto del cual son ustedes acreedores, leer y estudiar cuidadosamente, el recurso de apelación de fecha 1 de junio del año 2023, bajo la firma del Lcdo. Pedro A. Mercedes M., y comparar dicho recurso con el comportamiento procesal del coimputado Joel de la Cruz y su defensor técnico en todas las etapas del proceso. Se observó a un abogado con limitaciones profesionales y éticas que ejerce irresponsablemente la profesión y que hace gala de desconocimiento del derecho penal y procesal, pero que desconoce el expediente mismo. La Corte a qua y el Ministerio Público ante dicha corte no debieron ser indiferentes ni desdeñar lo que allí estaba ocurriendo. Las letras b y f hacen referencia algo muy interesante, sobre todo porque en ninguna de las dos instancias recursivas aparecen reclamos en ese sentido, es decir, en ningún momento se cuestiona si se violó o no el principio de legalidad. En la letra c se hace referencia a algo un tanto chabacano, pues nunca los recurrentes alegaron ser sometidos a la justicia porque estuvieran trasladando excursionistas. Ellos y sus abogados jamás usaron esas palabras, eso lo dijo la Corte a qua. En las letras d, g y h, la Corte de Apelación hace referencia de forma reiterativa, al principio de legalidad de las pruebas, pero solo hace eso, una mención, nada más, pues no se detiene a responder, mínimamente el planteamiento serio hecho en ese sentido, de que varias pruebas habían sido obtenidas ilegalmente, su ilegalidad era tan evidente que se pretendió ocultar

los planteamientos hechos en ese para evidenciarlo, para finalmente desaparecerlas del expediente. Más arriba se dijo cuales fueron esas pruebas y porque, aunque le fueron acreditadas al Ministerio Público este no las usó. Finalmente, jueces de esa honorable Suprema Corte de Justicia, cuando vosotros podáis estudiar el contenido de la sentencia recurrida podéis confirmáis que la misma, más que motivos suficientes, realmente no tiene ninguna motivación, no responde en lo más mínimo, ni en hecho ni en derecho, a lo que le fue planteado y a lo que le fue solicitado. Se detiene en situaciones no planteadas ni pedidas y en argumentos contrarios al debido proceso, en especial, al derecho de defensa.

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que aun cuando lo sitúa como colaborador y guiador de una persona para participar en el viaje ilegal, la defensa técnica del imputado Joel de la Cruz Almonte reconoce la participación de este en los hechos a cargo. Que no lleva razón los recurrentes, cuando alegan improcedencia de la pena aplicada, pues la misma se encuentra en contexto con el artículo 2, de la Ley núm. 137-03 que rige la materia con la previsión ilegal de 10 a 15 años de prisión; llevándose la pena hasta 20 años en el artículo 7 de la citada ley por aplicación de circunstancias agravantes. De ahí que el tribunal no violentó principio alguno en la aplicación de dicha pena. Que contrario a lo planteado por los imputados recurrentes no fueron procesados o sometidos por el traslado de excursionistas en número mayor o menor, sino por violación a los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03, que castiga el crimen de Tráfico ilícito de Migrantes y Trata de personas. que lejos de violarse el principio de legalidad de las pruebas y otras garantías, lo cierto es que las pruebas aportadas dieron al traste con la presunción de inocencia que se aplica a todo imputado; presunción destruida: a) Con la declaración testimonial de Leidy Luz Henríquez Martes, en el sentido de que los organizadores del viaje habían sido los imputados Feliciano de Jesús y Joel de la Cruz Almonte; b) El testimonio del Oficial Luis Ney Cabral Heredia, quien a partir de las investigaciones realizadas sostiene que el imputado Joel de la Cruz Almonte organizó un grupo; c) El hecho de que la embarcación estaba sobrecargada, lo cual representaba un peligro inminente

de naufragio y d) Con la valoración de numerosos testimonios, actas de arresto e inspección, entre otros elementos y pruebas documentales cuya valoración armónica y corroborativa permite establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados en los hechos puestos a su cargo. Que la solicitud planteada en cuanto a la imposición de una garantía económica, resulta absolutamente improcedente y carente de base legal, pues independientemente de la falta de sustento legal y argumentos para justificar dicho pedimento, la especie trata sobre hechos realmente graves, que aparejan penas igualmente graves. Que la pena aplicada se enmarca dentro del principio de legalidad, ya que ha sido fijada conforme a la ley que rige la materia. Que, con la prueba documental y testimonial aportada, quedó establecido fuera de toda duda razonable, la participación directa de los imputados en la perpetración de los hechos puestos a cargo. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico; basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual cae por su propio peso los alegatos planteados que se refieren a violación, aplicación errónea y falta en la motivación de la sentencia. [sic].

7. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se trata, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los motivos de los recursos interpuestos por ambos recurrentes.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en

todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada395.

9. Como se puede observar, los recurrentes en sus recursos de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente "La Corte a qua incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Alegando que: Los honorables jueces lo que hacen en dicha decisión recurrida es hacer una transcripción pura y simple de dicha sentencia, pero sin fundamentar dicha decisión, en base a la normativa procesal vigente, en una franca violación y flagrante al artículo 24 del Código Procesal Penal [Rc. Joel de la Cruz]. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ha violado el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, Relativo a la motivación de las decisiones. hay carencias muy evidentes en la motivación fáctica y en la motivación jurídica, es decir, los hechos tal como ocurrieron fueron desnaturalizados y los planteamientos de las partes en el plenario no fueron narrados ni expuestos en el contenido de la sentencia [Rc. Feliciano de Jesús].

10. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

11. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

395 Sent. Núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

12. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

13. Esta alzada, a los fines de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por los recurrentes, procedió al examen de los recursos de apelación y las sentencias dadas por las instancias anteriores, de lo cual pudo advertir que en el caso, los imputados y actuales recurrentes fueron juzgados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien en fecha 22 de febrero de 2023 los declaró culpables del crimen de tráfico ilícito de migrantes agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03 y los condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a cada uno y al pago de una multa de 150 salarios del sector público, luego de valorar los medios de pruebas aportados por el órgano acusador para probar su teoría del caso y admitidos por el juez de la instrucción por haber sido obtenidos conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, a saber: 1) Testimonio de Kleidy Luz Henríquez Martes; 2) Testimonio de Gilberto Santos Alberto; 3) Testimonio de Luis Ney Cabral Heredia; 4) Testimonio de Rubén Alcántara Fernández; 5) Testimonio de Yohanna Bekker Rapsos; 6) Acta de arresto, de fecha 28 de enero de 2020; 7) Orden de arresto, de fecha 27 de diciembre de 2019; 8) Acta de arresto, de fecha 31 de diciembre de 2019; 9) Acta de registro de vehículos, de fecha 6 de enero de 2020; 10) Dos actas de reconocimiento de objeto, de fecha 24 de enero de 2020; 11) Acta de inspección de lugar, de fecha

26 de noviembre de 2019; 12) Acta de arresto, de fecha 6 de enero de 2020; 13) Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 26 de noviembre de 2019; 14) Informe de autopsia, de fecha 30 de noviembre de 2020 y 15) Bitácora fotográfica; admitidos por el juez de la instrucción por haber cumplidos con los requisitos de legalidad para su admisión.

14. Con respecto a la valoración probatoria, ha establecido esta Segunda Sala, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba.396

15. Nuestra doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".397

16. Para lo que aquí importa, también es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

17. En el caso, los imputados y actuales recurrentes fueron juzgados y condenados por el tipo penal de tráfico ilícito de migrantes agravado, cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en los cuales se establece el

396 Sent núm. 001-022-2022-SSEN-00485, de fecha 7 de agosto de 2020, Segunda Sala, S. C. J.

397 Sent núm. SCJ-SS-22-1128, de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S. C. J.

artículo 2 que: Se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros. Párrafo. Se establecen las penas de 10 a 15 años de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos, al autor del delito de tráfico ilícito de migrantes; por su parte, el artículo 7 del referido texto legal establece: Se consideran circunstancias agravantes del delito de tráfico ilícito de migrantes o trata de personas: a) Cuando se produzca la muerte del o de las personas involucradas u objetos del tráfico ilícito de migrantes o la trata de personas, o cuando la víctima resulte afectada de un daño físico o psíquico temporal o permanentes; b) Cuando uno o varios de los autores de la infracción sea(n) funcionario(s) público(s), electo(s) o no, de la administración central, descentralizada, autónoma, o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional; c) Cuando se trate de un grupo delictivo que pueda definirse como crimen organizado nacional o transnacional, debido a la participación en el tráfico ilícito de migrantes o trata de personas; d) Cuando exista una pluralidad de agraviados como resultado de los hechos incriminados; e) Si se realizan estas conductas en personas que padezcan inmadurez psicológica, o trastorno mental, enajenación mental temporal o permanente, o sean menores de 18 años; f) Cuando el responsable sea cónyuge o conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad; g) Cuando el sujeto o los sujetos reincidan en las conductas de trata de personas y tráfico ilegal de migrantes; h) El que cree, altere, produzca o falsifique documentos de viaje o identidad, suministre o facilite la posesión de tales documentos, o al que, a través de dichos documentos o cualquier otro, promueva u obtenga por causa ilícita visado para sí u otra persona. Párrafo I.- Para las agravantes señaladas en el anterior artículo, se establece una pena de cinco (5) años, en adición a la pena principal para los delitos descritos en la presente ley. Párrafo II.- Para el cálculo de las multas consignadas por la presente ley, se utilizará como base el salario mínimo establecido por la autoridad competente en materia laboral, a la fecha que se cometa la infracción.

18. La Ley sobre Tráfico Ilícito de Migrantes, define el tráfico ilícito de migrantes como la facilitación de la entrada, salida, tránsito o paso ilegal de una persona en el país o al extranjero, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio.398

19. De los textos que acaban de ser transcritos se pone de relieve que, en su redacción se describen varios verbos alternativos que implican una pluralidad de conductas; por consiguiente, el tipo penal objeto de estudio se puede consumar con la realización de una de ellas; así vemos que el verbo rector del tipo que se le imputa al recurrente detalla en su contenido varias conductas, como son: promover, inducir, constreñir, financiar, trasladar, transportar o colaborar399; y en el caso, a los actuales recurrentes se les acusó y condenó por el hecho de haber organizado un viaje ilegal por la vía marítima hacia Puerto Rico "en yola"; todo ello indefectiblemente demuestra que la conducta de los imputados se ajusta al tipo penal endilgado, no solo porque su accionar se inserta en uno de los verbos que describe la norma en comento, sino también porque el intento de organizar un viaje ilegal para sacar a nacionales dominicanos del país en una yola hacia Puerto Rico, se produjo sin el cumplimiento de los requisitos legales que establece la norma que rige la materia.

20. De la lectura de la sentencia impugnada se pudo comprobar la participación activa de los imputados Joel de la Cruz Almonte y Feliciano de Jesús en el crimen de tráfico ilícito de migrantes agravado; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que los imputados son autores del crimen ya señalado, donde según las investigaciones realizadas por el Ministerio Público y luego de entrevistar a varias de las personas que abordaron la embarcación, el viaje ilegal fue organizado por alias El Viejo (Jesús Feliciano), y sus colaboradores fueron Joel de la Cruz y otra persona conocida como Michel Mieses.

398 Art. 1 literal a numeral f, Ley núm. 137-03

399 Sent. núm. SCJ-SS-22-0182, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala, S. C. J

21. Continuando con anterior, entiende esta Sede casación, que, ello es así, porque efectivamente en el juicio se pudo establecer con certeza, la participación de los imputados, no solo por las investigaciones realizadas, sino también por las declaraciones de los testigos a cargo que los señalan como las personas que se encargaron de organizar dicho viaje, donde falleció una persona y otra se encuentra desaparecida, resultando las pruebas depositadas por el Ministerio Público suficientes para vincularlos con el caso y dictar sentencia condenatoria en su contra, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal.

22. Por otro lado, con respecto a que las pruebas testimoniales, según señaló el recurrente Feliciano de Jesús, son referenciales, resulta preciso indicar que, con respecto a las declaraciones dadas por los testigos referenciales, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que deben ser corroboradas con otros testimonios, o con otros medios de pruebas, donde, si todos se concatenan entre sí, tendrían fuerza suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asiste a un procesado, por lo que, el hecho de que sean testigos referenciales no hace que sus testimonios sean ilegítimos o ilegales para probar la responsabilidad de un imputado en un hecho que le haya sido endilgado; tal y como ocurrió en este caso, donde el testimonio de Kleidy Luz Henríquez Martes, hermana del desaparecido Emmanuel Marte, se corroboran con los testimonios de Gilberto Santos Alberto y Luis Ney Cabral Heredia, quienes señalaron ante el tribunal de primer grado lo siguiente:

Testimonio de Kleidy Luz Henríquez Martes: Soy hermana del desaparecido Emmanuel Marte, organizado por Feliciano. eso fue en un viaje ilegal del señor que le dicen El Viejo. Inmediatamente yo fui donde mi tía ella hace referencia a Feliciano de Jesús, el organizador de los viajes. Iban 17 personas de Maimón. Ellos salieron y regresaron a Maimón de nuevo. Sí, conocemos más personas, llegue a conversar con algunos: Ángel Concepción, fue quien llegó a mi casa a informar, él estaba aún sucio y mojado, fue quien nos ayudó a llegar a trasladarnos a la zona donde sucedió todo. Bueno, ellos tuvieron una discusión porque la yola estaba sobrecargada y llamaron Al Viejo, él dijo que se apearon 5 y nadie se quiso apear y ahí fue que se viró. Ángel estaba en el viaje y mismo dijo que el viaje era organizado por El Viejo. El dio 50 mil pesos adelante, el total era de doscientos mil, ellos tenían que

dar un adelanto y cuando llegara iba a dar la otra parte cuando llegara a Puerto Rico. Era alrededor de doscientos cincuenta mil pesos, él lo dejó a un amigo para que lo pagara cuando el llegara, Gregori Acosta era quien tenía el dinero restante del pago, y él se lo iba a entregar a Michael Mieses. No, esa persona no está aquí el día de hoy, él está preso. Sí, también trabaja con El Viejo y con Joel; sí, Joel está aquí. El también buscaba personas. personalmente nunca había visto a Feliciano. Sí, allá había escuchado de él, eso era una moda y los viajes con El Viejo eran seguros, pero físicamente no lo había visto. Pero a Joel sí, yo lo conocía del pueblo, es un pueblo pequeño. Michael también es de Maimón. Supe todo por Gregori.

Testimonio de Gilberto Santos Alberto. "Soy hermano del fallecido Carlos Santos Alberto, el murió en el viaje de yola y cayó al mar, el salió de Maimón el 25 de noviembre de 2019. Julito me dijo que en el viaje se montaron demasiadas personas, el que manejaba la yola, el chofer le daba en lo arrecife para que ellos se asustaran, luego nadie se apeaba, llamaron al Viejo y él le dijo que había que apear 6 personas, el chofer le dio a una ola y lo viró, salieron algunos nadando, sí, Julito iba en el viaje, no, mi hermano no pudo salir con vida, el murió en el mar. Guidermi me dijo que se entraron al mar 50 metros de profundidad y que se viró la yola, que ellos se quedaron agarrados, mi hermano no tenía cabello, él se quemó todo, en esas fotos está donde él estaba. Mi hermano trabajaba conmigo y también hacia deportes, el pagó cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) adelante y dejó ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) guardados para cuando llegara a Puerto Rico, estaban guardados y mi sobrino me dice que cuando él se iba para el viaje le dijo que le entregara ese dinero cuando el llegara, los cincuenta mil (RD$50,000.00) se lo habían dado a Gordo, mi sobrino se llama Fernelis, yo me enteré porque él me dijo lo que pasó, y con quien él se iba; sí, Joel está aquí presente. Era El Viejo que organizaba el viaje, me lo dijeron que era él, pero yo no lo conozco, nunca lo había visto. No, el Viejo no es de allá, nunca lo había visto, a Joel sí, pero el Viejo no; sí, a Joel era que le iban a entregar el dinero, él era que lo organizaba".

Testimonio de Luis Ney Cabral Heredia (miembro de la Armada): "Yo me trasladé a Maimón, fue el magistrado Claudio Cordero con nosotros, eso fue con la finalidad de recolectar las informaciones, allá se recabaron que el dueño del viaje era Feliciano de Jesús alias el

Viejo y que había dos grupos para el viaje, un gripo lo estaba llevando Micha y el otro grupo de Joel de la Cruz; sí, entrevistamos personas, yo entrevisté a Ángel Concepción, Pedro Abreu; sí, yo conversé con ellos, este nos comunicó que él había pagado la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00); no, Micha no está aquí presente, ellos fueron al punto de partida, se generó una situación porque no estaban por desmontarse, esas personas no estaban en la actitud de desmontarse, se armó una pequeña discusión, ellos quedaron en el mar, en ese viaje iban 22 personas, eran como 17 de Maimón y los restantes de diferentes lugares, sí, él me dijo que el organizador del viaje era el Viejo, pero Abreu me informó que le entregaron cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a Joel de la Cruz, él no me dijo más de ahí; sí él estaba en la playa estaba en la playa al momento del viaje, no, Joel no estaba en ese momento, pero si estaba el Viejo; no, no todas las personas salieron con vida, en la madrugada del 25 de noviembre, el 26 en la mañana miembros de la Armada encontraron el cuerpo sin vida de Carlos, también apareció la embarcación con algunos golpes, hubo una persona que no ha aparecido nunca, Emmanuel Marte; no, antes de las investigaciones yo no los conocía, en el proceso el magistrado Claudio les enseñó fotos de las personas y ellos lo reconocieron, al igual que el capitán; sí, coinciden las fotos con las personas que están aquí hoy, los viajes los organizan en varios sitios, pero ese fue destinado a salir por Juan Dolio; sí, se levantaron actas.

23. Dichos testimonios no solo se corroboran entre sí, sino también con las actas de reconocimiento de objetos, de fecha 24 de enero de 2020, pruebas que corroboran lo dicho por los testigos, sobre la participación los imputados Feliciano de Jesús y Joel de la Cruz Almonte, documento que fue incorporado a través de testigo idóneo consistente en las declaraciones del Lcdo. Luis Ney Cabral, y con los demás medios de pruebas documentales y periciales aportados al proceso para probar la acusación presentada contra los imputados, donde, según lo establecen estos testigos, fueron los encargados de organizar el viaje ilegal hacia Puerto Rico, donde todos coinciden en indicar que el viaje ilegal iba hacia Puerto Rico, que la yola estaba sobrecargada, que llamaron a alias El Viejo para informarle la situación, que los organizadores cobraban la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) por el viaje, que pagaron cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) y los

ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) restante lo pagarían luego de llegar a Puerto Rico, que el viaje era organizado por El Viejo (Feliciano de Jesús) y el Joel de la Cruz es su colaborador, quien buscaba a las personas, versiones en las que coinciden todos los testigos deponentes a cargo; por lo que, tal y como lo ha establecido la Segunda Sala en su doctrina jurisprudencial, los testigos referenciales deben ser corroboradas con otros testimonios, o con otros medios de pruebas, donde, si todos se concatenan entre sí, tendrían fuerza suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asiste a un procesado, tal y como ocurrió en la especie.

24. Tal y como ya se indicó en los fundamentos anteriores, las pruebas testimoniales no solo se corroboran entre sí, sino también con otros medios de pruebas y que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados, no advirtiéndose contradicción ni desnaturalización como erróneamente establece el recurrente Feliciano de Jesús.

25. Otro punto alegado por el recurrente Joel de la Cruz, es en que supuestamente: Que tanto los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como así también la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, han cometido un error garrafal al momento de evacuar dicha sentencia haciendo violaciones en cuanto a sus decisiones en violación en los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03.

26. De la atenta lectura de los artículos transcritos en los fundamentos anteriores, no se advierte la alegada violación en los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03, al quedar claramente probado, y sin ningún tipo de duda razonable, la participación de los imputados en la organización del transporte por vía marítima en la salida ilícita de personas hacia Puerto Rico, sin el cumplimiento de los requisitos legales, obteniendo un beneficio financiero, y donde se produjo la muerte de una persona y otra aún se encuentra desaparecida, por lo que al confirmar la Corte a qua el fallo dictado por el tribunal de primer grado, en cuanto a la calificación jurídica que le fue dada a los hechos cometidos por los imputados, actuó conforme al derecho.

27. Con respecto a la valoración hecha por el tribunal de juicio, la Corte a qua, estableció, Que, con la prueba documental y testimonial

aportada, quedó establecido fuera de toda duda razonable, la participación directa de los imputados en la perpetración de los hechos puestos a cargo. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico; basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual cae por su propio peso los alegatos planteados que se refieren a violación, aplicación errónea y falta en la motivación de la sentencia; pruebas que al ser valoradas de forma conjunta y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas, permitió a los juzgadores alcanzar el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa de los recurrentes Joel de la Cruz y Feliciano de Jesús en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar a la corte de apelación.

28. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

29. En la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la

culpabilidad de una apersona sometida a los rigores del proceso penal. 400

30. Con respecto a la insuficiencia de motivos alegada por los recurrentes en sus recursos de casación, de la lectura del fallo impugnado, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo, en el aspecto penal, se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

31. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado, lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alegan los recurrentes en sus recursos de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

32. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

33. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a los recurrentes Joel de la Cruz Almonte y Feliciano de Jesús al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

400 Sent. núm. SCJ-SS-22-0453, Segunda Sala, S. C. J.

34. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: Joel de la Cruz Almonte y Feliciano de Jesús, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00621, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0543

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Capellán Almonte o Julio Ariel Almonte Capellán.
Abogadas:	Licdas. Lissette Arias y Milagros del C. Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Capellán Almonte o Julio Ariel Almonte Capellán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0565415-0, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 111, ensanche Espaillat, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lissette Arias, por sí y por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Ariel Capellán Almonte o Julio Ariel Almonte Capellán, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en nombre y representación de Ariel Capellán Almonte o Julio Ariel Almonte Capellán, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de noviembre de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00524, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de abril de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 34, 58 letra c, 75 párrafo I y 85 letra d, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, en perjuicio del Estado dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 3 de julio de 2018, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Andris Fernández, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Ariel Capellán Almonte o Julio Ariel Almonte Capellán, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 34, 58 letra c, 75 párrafo I y 85 letra d, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 607-2018-SRES-00437, de fecha 13 de noviembre de 2018, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Ariel Capellán Almonte o Julio Ariel Almonte Capellán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 34, 58 letra c, 75 párrafo I y 85 letra d, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 66 de la Ley

núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-06-2019-SSEN-00055, en fecha 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II Código 9041, 9 letra d, 34, 58 letra c, 75 párrafo I y 85 letra d de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 75 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, por la violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II Código 9041, 9 letra d, 34, 58 letra c, 75 párrafo I y 85 letra d de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, en perjuicio del Estado dominicano. SEGUNDO: Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0565415-0, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 111, sector ensanche Espaillat, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, categoría II, acápite II Código 9041; 9 letra d, 34, 58 letra c, 75 párrafo I y 85 letra d de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano. TERCERO: Condena al ciudadano Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán, a cumplir en el en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de reclusión. CUARTO: Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública. QUINTO: Condena al ciudadano Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán, al pago de una multa por el monto de diez mil pesos (RD$10,000.00) en efectivo.

QUINTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2018-04-25-004006, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). SEXTO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente. SÉPTIMO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1) La Suma de quinientos pesos dominicano (RD$500.00), mediante deposito núm. 309348696, de fecha 30 de mayo de 2018, del Banco de Reserva Dominicano, ocupado mediante Acta de Allanamiento, de fecha veinte (20) de mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), 2) Un (1) arma de fuego de fabricación casera, tipo Chagón, color niquelado. OCTAVO: Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional De Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2021-SSEN-00082, el 22 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo se desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán, realizado a través de su defensora pública licenciada Milagros del C. Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 371-06-2019-SSEN-00055 de fecha 21 del mes de marzo del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Confirma decisión impugnada. TERCERO: Exime al apelante del pago de las costas. CUARTO: Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso [sic].

2. El recurrente Ariel Capellán Almonte o Julio Ariel Almonte Capellán propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Honorables Jueces de alzada, el ciudadano Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán, a través de su defensa técnica, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, fundamentando el recurso en un único motivo el cual fue Falta de motivación de la sentencia por no estatuir el tribunal en relación a las conclusiones de la defensa técnica (art. 417.2 del C.P.P.). En síntesis, la defensa le alegó a la Honorable Corte de Apelación lo siguiente: "los Jueces del Tribunal de Primer Grado incurrieron en falta de motivación de la sentencia en virtud de que no se refirieron a las conclusiones vertidas por la defensa técnica en sus conclusiones en el conocimiento del juicio. Las conclusiones de la defensa técnica se encuentran plasmadas en la página 4 de la sentencia del tribunal de primer grado, las cuales se detallan a continuación "Primero: Que sea rechazada la acusación presentada por el Ministerio Público, por carecer la misma de pruebas certeras, con la que el tribunal pueda determinar que mi representado reside en la vivienda allanada, en consecuencia el tribunal proceda dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien excluir la calificación Jurídica de la violación de la Ley núm. 631-16. para el Control y Regulación de Armas, por no encontrarse ese tipo de artefacto registrado en dicha Ley. en consecuencia, la pena a imponer sea en virtud solamente del tipo penal de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana: Tercero: Que sea tomado en consideración los criterios para determinación de la pena y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, imponer la mínima de manera suspensiva y bajo las reglas establecidas por el tribunal: Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en razón de que está asistido por la Defensoría Pública". Observen Honorables Jueces los ámbitos en los cuales concluyó la defensa técnica, sin embargo, cuando ustedes se detienen a leer y observar detenidamente la sentencia de primer grado, pueden darse cuenta que los honorables jueces en ninguna

parte de la sentencia se detuvieron analizar las conclusiones vertidas por la defensa, es decir, que fueron conclusiones pasadas por alto, ya que el tribunal ni las analizó, ni las ponderó y en consecuencia entonces no las valoró, actuación está en la cual el tribunal incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber de motivar que tienen los jueces. A dicho recurso de apelación la Corte de Apelación de Santiago contestó en la página 8 de la decisión impugnada lo siguiente Es obvio que, al demostrarse la acusación en contra del apelante, y dando el a quo las razones suficientes de hechos y de derecho, que prueban la culpabilidad del mismo en el caso concreto, lógicamente se descarta la solicitud hecha por la defensa técnica del imputado de que el tribunal de origen dictara sentencia absolutoria en favor del hoy recurrente (...). Entiende la defensa técnica que no lleva razón la Corte de Apelación en su argumento, puesto que, si bien es cierto que los jueces del tribunal de primer grado establecieron en la sentencia argumentos para justificar la sentencia condenatoria, no menos cierto es que el tribunal de juicio no contestó las conclusiones de la defensa técnica, no emitió el tribunal, las razones de manera detalladas y específicas de porqué rechazaba cada uno de los pedimentos que hicimos en nuestras conclusiones. En esas atenciones, la corte de apelación no lleva razón al establecer que con los alegatos del tribunal justificando el porqué de su condena, está contestando las peticiones de la defensa técnica. La contestación de los pedimentos de una parte en un tribunal va más allá de las argumentaciones en sentido general de los jueces para justificar la condena, en el caso que nos ocupa, a la defensa del ciudadano recurrente, en el juicio no se les dio respuesta a sus pedimentos en sus conclusiones. En todo proceso penal el deber de los jueces es garantizar el cumplimiento del debido proceso de ley a través de la real aplicación de las garantías procesales vigentes, esto así para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas sometidas a un proceso penal, sin embargo, la Corte de Apelación de Santiago no cumplió con su rol de buen gerente del debido proceso, validando una decisión de primer grado arbitraria por ser fundamentada con inobservancia de la ley y el debido proceso. En cuanto al segundo medio: Que el hoy recurrente en casación ha sido objeto de una serie de violaciones, no solo al debido proceso, sino a su legítimo derecho a demandar por daños y perjuicios. Que el artículo 196 del Código Civil

establece que la carga de las pruebas corresponde a quien afirma los hechos, que configuran una pretensión o a quien la contradice alegando hechos nuevos. Siendo responsabilidad de las partes, el suministrar las pruebas, que acrediten los hechos afirmados. Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Y así lo hemos hecho y seguiremos demostrando en honor a la verdad y la justicia que debe ser igual para todos [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al analizar esta Sala de la Corte el fallo recurrido, comprueba que el reclamante no tiene la razón porque en el juicio donde se conoció la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán, por los ilícitos penales de distribución de drogas y tenencia ilegal de armas, se discutieron todas las pruebas a cargo dando ese escenario judicial al traste con el principio de presunción de inocencia que blindaba al encartado en el presente proceso. Que, en ese tenor, para emitir sentencia condenatoria en sus razonamientos y valoraciones entre otros el a quo dice lo siguiente: Ponderados en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público, específicamente las consistentes en el acta de allanamiento, la prueba pericial, entiéndase el certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que acredita que las sustancias ocupadas se trataban de drogas, como las pruebas materiales, las cuales fueron respaldadas por las declaraciones de la fiscal actuante, las mismas han resultado ser elementos suficientes que vinculan de manera directa al imputado Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán, en el ilícito penal puesto a su cargo, pues que ha quedado como un hecho probado la ocupación de las sustancias controladas descritas anteriormente y de un arma de fuego de fabricación casera denominada chagón, por lo que en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y el tribunal tiene el deber constitucional de dictar sentencia de culpabilidad de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal. En lo referente a las declaraciones del encartado quien la realizó de acuerdo a las disposiciones de los artículos 104 y siguientes del Código Procesal Penal, toda

vez que fue en presencia de su defensa técnica y de manera voluntaria, por mediación a la cual negó los hechos de los cuales es acusado, sobre este particular lo primero a establecer consiste en que esta es su defensa material, la cual en virtud del principio de no auto incriminación, puede hasta mentirle al tribunal, ahora bien dichas declaraciones no ha sido sustentada en ningún material probatorio, por lo que no le hemos dado ningún tipo de valor. De la valoración conjunta que este tribunal realiza de los elementos de prueba aportados por el ministerio público ha quedado establecido que en fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 7:30p.m., la Lcda. Andris Fernández, Procuradora Fiscal, adscrita al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, en compañía del agente Ramón Antonio Torres Disla, (DNCD) y del equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), División Norte se dispuso a ejecutar dicha orden de allanamiento y se trasladó a ejecutar un allanamiento a la que en la vivienda ubicada en la calle 8, casa s/n, construido de madera techada de zinc, sin pintar, p/a de la casa núm. 111, del ensanche Espaillat, Santiago, la cual fue autorizada por el magistrado Cirilo Salomón Sánchez, Juez de tumo de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago, bajo el número Auto núm. 2529-2018, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), una vez allí la fiscal se encontró con el acusado Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán, quien estaba de pie en la sala de la referida vivienda y a quien el fiscal se le identificó, le informó sobre la investigación que existía respecto de su persona, le mostró y entregó copia de la resolución judicial que lo autorizaba requisar su vivienda, invitándolo a que estuviera presente y observara todo los actos del allanamiento, al momento de requisar la primera habitación de dos que posee la referida vivienda en la parte izquierda final de vivienda, donde duerme y guarda sus pertenencias el acusado, la fiscal ocupó en presencia de éste y del agente Ramón Antonio Torre Disla, justo debajo de la única cama de dicha habitación la cantidad de cinco (5) porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida que por su características se presume cocaína de las cuales tres (3) de ellas estaban en recortes plásticos de color azul con transparente y dos (2) en recorte plásticos de color rosado, con un peso específico de uno punto treinta y tres (1.33) gramos y un arma de fuego de fabricación casera

denominada chagón, color niquelada, de igual manera la fiscal ocupó encima de un gabetero que se encontraba en dicha habitación la suma de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00). Análisis de la Tipicidad. Que la acusación admitida de forma total por auto de apertura a juicio y acorde con las conclusiones formalizadas en audiencia pública, son los hechos que preliminarmente calificados como violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 34, 58 letra c, 75 párrafo I y 85 letra d de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y artículo 75 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, por lo que procede verificar si el supuesto fáctico probado a este tribunal se subsume a estas disposiciones legales. Que el articulo 4 letra b, de la Ley núm. 50-88, expresa; B) Distribuidores o Vendedores. Distribuidor o vendedor es la persona que realiza directamente la operación de venta al usuario. Que el articulo 5 letra a de la Ley núm. 50-88, expresa: Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como adicionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes", por el peso de las drogas ocupadas, el accionar del encartado se subsume a ser distribuidor. Que el artículo 9 letra d de la Ley núm. 50-88 establece; "D) La cocaína, sus derivados o sustitutos sintéticos o cualquier compuesto en el cual entre como base. Que el artículo 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, expresa: Párrafo I: "Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RDS10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00)."19.- Que el artículo 75 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionado "Las personas que fabriquen de forma ilegal, partes, componentes, artefactos o accesorios para armas de fuego, blindajes, armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la

elaboración de éstas; miras que no sean de cacería o deportiva, designadores láser de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivos o accesorios que reduzcan la detonación de armas de fuego, así como la de los tanques, granadas de cualquier tipo y la munición empleada para su propulsión; mecanismos de conversión de armas de fuego a funcionamiento automático; artificios para disparar el arma en forma oculta como maletines, estuches, lapiceros, libros y cualquier otro subterfugio; armas de guerra, y que usen o fabriquen granadas de gases lacrimógenos, serán sancionados con una pena principal de diez (10) a veinte (20) años de prisión, más una pena accesoria del pago de diez (10) a veinte(20) salarios mínimos del sector público y el decomiso de todos los medios y bienes materiales, muebles e inmuebles utilizados para la fabricación; en el caso que nos ocupa no fue acreditada en el accionar del imputado que el mismo haya violentado, esta disposición toda vez que no fue probado que el mismo se dedicaba a fabricar arma de fabricación casera, por el contrario lo que quedó demostrado fue que el mismo tenía bajo su dominio es decir bajo su tenencia, un arma de esta naturaleza ya que se ocupó en su habitación. En razón de lo antes expuesto, en virtud de los que establece en el artículo 336 del Código Procesal Penal, puede el tribunal establecer una calificación jurídica diferente a la establecida en la acusación, solo en los casos en que esta resulta beneficiosa al imputado, como ha ocurrido en el caso sometido a nuestra consideración, toda vez que procede variar la calificación en cuanto al artículo 75 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, por no haber sido probada su configuración; en tal virtud, los hechos probados se adecúan al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, que configuran la prohibición a toda persona de tener armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, como ocurre con un arma de fabricación casera la cual de acuerdo a las disposiciones del articulo 3numeral 8 de la Ley núm. 631-16, reúne las condiciones de un arma de fuego, toda vez que con la misma se puede disparar.“21.- Es criterio constante de nuestro más alto tribunal, el cual es compartido por nosotros, el hecho de que los juzgadores, en sus motivaciones, deben examinar y ponderar los elementos que caracterizan la

infracción. (Suprema Corte de Justicia 11 de febrero del año 1999, B. J. No.1059, página. 245). Que los elementos constitutivos del crimen que nos ocupa son, en cuanto a Luis Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán: a) La posesión de las sustancias controladas, en el caso de la especie, queda comprobado este elemento haberse apresado y ocupado mediante acta de allanamiento ya descrita las drogas narcóticas; b)La intención delictuosa, consistente en el conocimiento que tenía el imputado de que el tráfico, la venta y distribución de drogas en la República Dominicana, está prohibido; y c) el elemento injusto, consistente en que la comisión del hecho delictuoso por parte del imputado no se justifica por el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. De la Pena a Imponer. Al momento de imponer una sanción privativa de libertad los juzgadores debemos tomaren cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual contiene los criterios para la determinación de la pena. Al valorar la participación del imputado Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán, en calidad de autor en los hechos atribuidos de distribución de drogas y de la ocupación de un arma de fuego de fabricación casera, tipo chagón niquelada; las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos el criterio de que éste imputado aún puede reinsertarse a la sociedad; visto además el estado de las cárceles del país, una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad. En ese sentido este tribunal procede a imponer una pena de tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa de diez mil pesos (RD$ 10,000.00) en efectivo, rechazando las conclusiones accesorias vertidas por la defensa técnica del imputado, en cuanto a que sea suspendida la pena, en virtud de que el imputado no mostro estar arrepentido de su accionar. Ha constatado este tribunal de Alzada, que los jueces del a quo a la hora de emitir decisión condenatoria en contra del procesado, realizaron una actividad jurisdiccional de valoración y ponderación de las pruebas oralizadas y permeadas por la inmediatez del juicio, no partiendo de criterio personales o de íntima convicción sino por el contrario en apego a los principios de la sana critica que prescribe la normativa procesal penal. Y es que todas las pruebas tienen la fuerza suficiente y

se interrelacionan de manera armónica y precisa entre si demostrándose más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán, pues los verdaderos hechos fijados se subsumen con el factico acusatorio y la precisión de cargos. Es obvio que, al demostrarse la acusación en contra del apelante, y dando el a quo las razones suficientes de hecho y de derecho, que prueban la culpabilidad del mismo en el caso concreto, lógicamente se descarta la solicitud hecha por la defensa técnica del imputado de que el tribunal de origen emitiera sentencia absolutoria en favor del hoy recurrente. En consecuencia, en cuanto al fondo se desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte a qua, incurrió en falta de motivación al no responder el único medio del recurso de apelación interpuesto, fundamentada su queja en los motivos siguientes:

El recurrente, a través de su defensa técnica, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia de Primer grado, fundamentando el recurso en un único motivo, el cual fue "Falta de motivación de la sentencia por no estatuir el tribunal en relación a las conclusiones de la defensa técnica.

6. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la

decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

7. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

8. Esta alzada, a los fines de comprobar el vicio de omisión y falta de motivación alegado, procedió al examen de las sentencias dadas por las instancias anteriores, de lo cual pudo observar que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, le cabe razón a la corte cuando establece en el fallo impugnado que con los alegatos del tribunal justificando el porqué de su condena, está contestando las peticiones de la defensa técnica, tal y como se comprueba en lo transcrito a continuación:

a) En el ordinar primero de sus conclusiones dadas ante el tribunal de primer grado, solicitó el imputado a través de su defensa lo siguiente: Primero: Que sea rechazada la acusación presentada por el Ministerio Público, por carecer la misma de pruebas certeras, con las que el tribunal pueda determinar que mi representado reside en la vivienda allanada, en consecuencia, el tribunal proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ariel Capellán Almonte o Julio Ariel Almonte Capellán.

b) El tribunal de primer grado, fundamentó su sentencia condenatoria en los motivos siguientes: Ponderados en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público, específicamente las consistentes en el acta de allanamiento, la prueba pericial, entiéndase el certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que acredita que las sustancias ocupadas se trataban de drogas, como las pruebas materiales, las cuales fueron respaldadas

por las declaraciones de la fiscal actuante, las mismas han resultado ser elementos suficientes que vinculan de manera directa al imputado Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán, en el ilícito penal puesto a su cargo, pues que ha quedado como un hecho probado la ocupación de las sustancias controladas descritas anteriormente y de un arma de fuego de fabricación casera denominada chagón, por lo que en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y el tribunal tiene el deber constitucional de dictar sentencia de culpabilidad de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

c) Con respecto al arma que le fue ocupada al recurrente estableció el tribunal de primer grado: […] en el caso que nos ocupa no fue acreditada en el accionar del imputado que el mismo haya violentado, esta disposición toda vez que no fue probado que el mismo se dedicaba a fabricar arma de fabricación casera, por el contrario lo que quedó demostrado fue que el mismo tenía bajo su dominio es decir bajo su tenencia, un arma de esta naturaleza ya que se ocupó en su habitación."20.- En razón de lo antes expuesto, en virtud de los que establece en el artículo 336 del Código Procesal Penal, puede el tribunal establecer una calificación jurídica diferente a la establecida en la acusación, solo en los casos en que esta resulta beneficiosa al imputado, como ha ocurrido en el caso sometido a nuestra consideración, toda vez que procede variar la calificación en cuanto al artículo 75 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, por no haber sido probada su configuración; en tal virtud, los hechos probados se adecúan al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, que configuran la prohibición a toda persona de tener armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, como ocurre con un arma de fabricación casera la cual de acuerdo a las disposiciones del articulo 3 numeral 8 de la Ley núm. 631-16, reúne las condiciones de un arma de fuego, toda vez que con la misma se puede disparar.

d) Sobre la suspensión condicional de la pena estableció el tribunal de primer grado lo siguiente: En ese sentido este tribunal procede a imponer una pena de tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00) en efectivo, rechazando las

conclusiones accesorias vertidas por la defensa técnica del imputado, en cuanto a que sea suspendida la pena, en virtud de que el imputado no mostró estar arrepentido de su accionar.

9. Conforme a lo establecido en el artículo 337 de la normativa procesal penal, el juez puede dictar sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación, lo cual no ocurrió en el caso, y, al comprobar el tribunal de primer grado que las pruebas aportadas en el proceso por el Ministerio Público, resultaron suficientes para vincular de manera directa al imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, quedando destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido, procedió a dictar sentencia de culpabilidad de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues con dicha fundamentación, se entiende de forma clara, las razones que tuvo el tribunal de primer grado para no acoger las conclusiones de la defensa en el sentido de que sea rechazada la acusación presentada por el Ministerio Público.

10. Sobre la solicitud de exclusión del arma de fabricación casera que le fue ocupada al recurrente y la suspensión condicional de la pena, la Corte a qua, luego de haber examinado los motivos dados por el juez de la inmediación para rechazar dichas peticiones, reflexionó en el tenor siguiente:

Comprueba de igual manera esta Corte, que los jueces del a quo en su facultad de otorgar la verdadera calificación jurídica al tipo penal de tenencia ilegal de arma de la denominada chagón dice sabiamente que esa conducta antijurídica cometida por el procesado está tipificada en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16; indicando en cual fundamento de esa ley se le otorga la categoría de artefacto con capacidad de disparar. Argumentos a los cuales se afilia esta Segunda Sala de la Corte. Alega también la parte quejosa en su recurso, que el tribunal a quo no fundamento las razones por las cuales rechazó las conclusiones subsidiarias relativas a la suspensión de la pena impuesta al imputado Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán. Al respecto la Corte precisa aclarar que es de jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia atinente a la facultad de los jueces de otorgar o no la misma a la luz de las previsiones del artículo 341 del C.P.P., en ese sentido los jueces del a quo señalan en su decisión rechazan esa

solicitud por advertir falta de arrepentimiento del imputado y de igual manera constata la Corte que en el fundamento 23 de la sentencia impugnada los motivos suficientes de porqué el encartado le fue impuesta la pena mínima de la escala legal de la sanción y la necesidad de que la misma se cumpla estando el procesado privado de libertad- Que siendo así las cosas, al no probar la parte apelante falta atribuible a los jueces del a quo en su único motivo de impugnación se rechaza el mismo por ser totalmente improcedente y mal fundado. En ese sentido, en las conclusiones de audiencia ante este tribunal de apelación la defensa técnica del procesado requirió dictar decisión propia absolutoria; excluir la calificación jurídica de la Ley núm. 631-16 o imponer la pena mínima tomando en cuenta las disposiciones del artículo 341 del C.P.P., considera esta Corte que en anteriores fundamentos de la presente decisión establecemos que no tiene nada que reprochar al tribunal de instancia pues se demostró en juicio más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán de violar las disposiciones de la Ley núm. 50-88 sobre drogas en la categoría de distribución y de tenencia ilegal de arma de fuego tipo chagón, dando la Corte aquiescencia a las razones y motivos de hecho y de derecho plasmado por los jueces del tribunal a quo por ser conteste con las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal. En lo atinente al tipo penal de la ley de armas de uso civil señala la misma en su artículo 3 numeral 8 que se consideran armas de fuego todo artefacto que tenga la condición de poder disparar balín, balas o proyectil y en el caso que se trata el chagón ocupado en el allanamiento hecho en contra del procesado reúne esas características por tanto se rechaza la solicitud por ser improcedente y carente de base legal. En cuanto a la solicitud de suspender la pena en favor del recurrente, verifica la Corte que se trata ciertamente de la imposición de la pena mínima relativa a los ilícitos penales de distribución de drogas y tenencia ilegal de armas que decidió el a quo, al respecto considera la Alzada que en el caso particular se trata de más de un tipo de infracción penal y partiendo de la circunstancia de que se debatió en sede de juicio la evidencia de que el procesado tiene procesos penales anteriores a este estimamos que la forma más idónea de cumplimiento de la sanción impuesta al señor Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán es privado de

libertad como mecanismo de resarcimiento a la sociedad y su reeducación a futuro en la misma. Por lo que se rechaza el pedimento de suspensión de la pena promovida por la defensa del hoy apelante por los motivos expuestos.6.-Por las razones antes indicadas, se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y se acogen las vertidas por el ministerio público.

11. De la lectura de lo anteriormente transcrito no se evidencia falta de motivación ni que la sentencia sea manifiestamente infundada, en razón de que, la jurisdicción de apelación palmariamente proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados y, por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración.

12. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por las pruebas testimoniales, documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que las mismas resultaron insuficientes para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado Julio Ariel Capellán Almonte, por existir elementos de pruebas suficientes para establecer la responsabilidad penal, en ocasión de los hechos de los cuales era acusado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por lo cual tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua, sí establecieron de forma clara y precisas los razonamientos por los cuales no fueron acogidas las conclusiones presentadas por la defensa del imputado.

13. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial

de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

14. Con respecto a las conclusiones presentadas por la defensa por ante esta Segunda Sala, en el sentido de que Segundo: En caso de no acoger nuestro pedimento principal, solicitamos que sea modificada la sentencia de primer grado en relación a la pena aplicada, suspendiendo la pena impuesta de manera parcial, procede que las mismas sean rechazadas, en razón de que, aun cuando la pena impuesta al recurrente fue de 3 años, el otorgamiento de dicha figura, tal y como lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del juzgador y en la especie, no se advierten motivos o circunstancias para que el recurrente sea favorecido con la suspensión condicional de la pena.

15. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente Ariel Capellán Almonte o Julio Ariel Almonte Capellán del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en

sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ariel Capellán Almonte o Julio Ariel Almonte Capellán, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0544

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Andrés Ortiz.
Abogadas:	Licdas. Lissette Arias y Marleidi Altagracia Vicente.
Recurridos:	Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez y Luis Manuel Martínez Reyes.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Badía Guzmán, Vladimir de la Cruz, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Andrés Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 402-2293415-6, con domicilio en la calle Duvergé, casa núm. 109, sector San Martín, municipio San Francisco Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública Departamental Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lissette Arias, por si y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensoras públicas, en representación de José Andrés Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, por si y por los Lcdos. Vladimir de la Cruz, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en representación de Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez y Luis Manuel Martínez Reyes, quienes a su vez representan a la menor de iniciales, L. J. M., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del procurador general adjunto al procurador general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, en representación de José Andrés Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de febrero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00525, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de abril de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes .

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de enero de 2020, los señores Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez y Luis Manuel Martínez Reyes presentaron formal querella y constitución en actores civiles, en contra de José Andrés Ortiz Hurtado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) En fecha 17 de junio de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Masiel Sánchez, fiscal de Duarte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Andrés Ortiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal

dominicano, 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de las menores L. J. M., representada por Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez; y B. A. D., representada por Francis Antonio Rodríguez.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 601-2021-SACO-00225, de fecha 30 de agosto de 2021, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado José Andrés Ortiz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. J. M., debidamente representada por Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez y Luis Manuel Martínez Reyes; y la menor de edad de iniciales B. D. A.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, constituido en la sala núm. 3, dictó en fecha 17 de noviembre de 2021, la sentencia penal núm. 136-2021-SSEN-00096, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Declara culpable a José Andrés Ortiz de agresión sexual en transgresión a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y de abuso sexual en violación al artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de L. J. M. y B. A. D., en consecuencia, le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, así como al pago de la multa cincuenta mil pesos y al pago de las costas penales del proceso. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge de manera parcial la querella de fecha 12/1/2021, con constitución en actor civil interpuesta por los abogados Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario conjuntamente con Vladimir De La Cruz, y condena a José Andrés Ortiz al pago de quinientos mil de pesos (RD$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados, en favor de las víctimas Silfa Katiuska y Luis Manuel Martínez en representación de su hija L. J. M. Condena

además a José Andrés Ortiz al pago de las costas civiles del proceso con distracción de los abogados pretensores civiles quienes afirman las han avanzado. TERCERO: Fija la lectura íntegra para el día 8/12/2021, a las 9:00 a.m. valiendo convocatoria para los presentes [sic].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00125, el 25 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión sobre la prescripción del presente proceso presentado por la Lcda. Marleidi Vicente, defensora pública, en representación del imputado José Andrés Ortiz, según se hace constar en los hechos fijados por el tribunal de primer grado al tratarse de una víctima menor de edad la cual puso a un adulto en conocimiento tiempo después por lo que el computo de la prescripción inició al momento que se pone en movimiento la acción pública. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir De la Cruz e Israel Rosario Ángel Manuel Hernández Then, en representación de los querellantes Silfa Katiuska Eugenia Javier Pérez y Luis Manuel Martínez Reyes, en contra de la sentencia núm. 136-2021-SSEN-OG096, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. TERCERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, sostenido en audiencia por Marleidi Vicente, defensa pública, en representación del imputado José Andrés Ortiz, en contra de la sentencia núm. 136-2021-SSEN-00096, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. CUARTO: Queda confirmada la sentencia recurrida. QUINTO: Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes presentes. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un

plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].

2. El recurrente José Andrés Ortiz propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, Violación a plazo razonable por prescripción, artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Al momento del conocimiento del recurso de apelación presentado por el ciudadano José Andrés Ortiz, la defensa técnica presentó de manera incidental un medio de inadmisión de extinción de la acción penal por prescripción, conforme se recoge en la sentencia recurrida en la página 4, donde la defensa solicitó a la corte "que proceda a ordenar la prescripción penal del proceso seguido en contra del ciudadano José Andrés Ortiz, a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal, ya que conforme los hechos acreditados en la sentencia recurrida los mismos ocurren en el año 2013, habiendo sido puesta en movimiento la acción penal en el año 2020, por lo que versando los hechos sobre un ilícito que conlleva una pena privativa de libertad de cinco (5) años, este es el plazo en que debía ser puesta en movimiento la acción, y al no haberse hecho, se proceda a ordenar la prescripción, ordenando la inmediata puesta en libertad de la parte imputada". Este pedimento de prescripción fue rechazado por el voto mayoritario bajo el argumento de que se trata de una víctima menor de edad, distinción que no ha hecho el legislador, sino que tal y como se plantea en el voto disidente del Magistrado Andrés Reynoso Santana, el legislador en la figura de la prescripción no ha realizado ningún tipo de distinción, por lo cual mal haría la corte en referir excepciones que no ha consagrado el legislador. A que como esta alzada podrá observar que el voto mayoritario de la corte vulnera el derecho ciudadano José Andrés Ortiz, de ser juzgado conforme el debido proceso de ley, puesto realiza excepciones fueras de las previstas por el legislador, con lo que violenta el debido proceso de ley. La Constitución dominicana establece

artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley. En el proceso seguido al ciudadano José Andrés Ortiz, se vulnera el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues como esta alzada podrá verificar la denuncia en contra del ciudadano José Andrés Ortiz, se interpone en fecha 18 de diciembre de 2020, y en la misma se hace constar que los hechos sucedieron hace aproximadamente seis (6) años, lo que se traduce a la extinción de la acción penal por prescripción en razón de que al momento de interponerse la denuncia, el cual constituye un plazo igual al máximo de la pena, la cual en el caso de la especie es de cinco (5) años. A que conforme señala el artículo 45 sobre la Prescripción, "La acción penal de prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres". Por lo que la mayoría de la corte ha incurrido en franca violación al artículo 45 del Código Procesal Penal. A que constituye un hecho acreditado en la sentencia que los supuestos hechos ocurren específicamente en los meses de julio y agosto del año 2013, por lo que al momento de interponer la denuncia (ver anexo), en fecha 18 de diciembre de 2020, habían transcurrido 7 años. Si partimos de la calificación jurídica de los hechos, violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, la pena a imponer es de cinco (5) años, pena que al momento de interponerse la denuncia y de emitir el arresto se encontraba ventajosamente vencida. A que, si observamos el texto de ley del art. 46 del Código Procesal Penal, sobre el cómputo de la prescripción, "Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación no permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en

la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una" de su lado el art. 47 del Código Procesal Penal, sobre la Interrupción "La prescripción se interrumpe por: Código Procesal Penal de la República Dominicana: 1) La presentación de la acusación; 2) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; 3) La rebeldía del imputado.". Si observamos la historia procesal y los hechos acreditados en la sentencia, no se observan ningunos de los supuestos de suspensión del plazo de prescripción, por lo que, al haber un plazo fijado de la ocurrencia de los hechos en los meses de Julio y agosto del año 2013, este constituye sin lugar el plazo de inicio del cómputo de la prescripción. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69 de la constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el incidente de prescripción de acción penal en violación a la normativa procesal y el debido proceso de ley [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto al incidente planteado de precepción de la acción penal por la defensora pública Lcda. Marleidi Altagracia Vicente y escuchadas las conclusiones por parte de los abogados de la parte querellante y el ministerio público, los jueces que presiden la audiencia deciden de la manera: Como se ha visto, previo al examen de ambos recursos, la corte debe referirse al incidente de extinción planteado por la defensa técnica. En ese sentido, la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, solicitó a favor del imputado: "ordenar la prescripción penal del proceso, a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal, ya que según afirma, conforme los hechos acreditados en la sentencia recurrida los mismos ocurren en el año dos mil trece (2013), habiendo sido puesta en movimiento la acción penal en el año dos mil veinte (2020), por lo que el hecho conlleva una pena privativa de libertad de cinco (5) añas, plazo con el cual contaba el ministerio público para presentar acusación". Ante este pedimento, los abogados de la parte querellante, así como el Ministerio Público solicitaron, rechazar

dicho incidente, pues no se tiene una fecha establecida en que cesó la supuesta agresión sexual objeto del presente caso, en ese sentido, esta corte por voto mayoritario aprecia lo siguiente: De acuerdo a los hechos descritos en la sentencia apelada, entre los meses de julio y agosto del año 2013, la menor L. J. M., de seis (6) años de edad en ese entonces, se encontraba de vacaciones en casa de su abuela paterna Fiordaliza Fañas, ubicada en la sección La Guama de San Francisco de Macorís, y cuando salía a jugar al patio con vario niños, el nombrado José Andrés Ortiz, la tomaba de la mano y la llevaba a una casa en construcción que quedaba en la parte trasera de la casa, en donde le tocaba su parte íntima (vulva) con las manos, hecho que sucedió en reiteradas ocasiones. Que, en el mes de mayo del año 2020, su madre, la señora Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez, se encontraba en los Estados Unidos, junto a su hija L. J. M., ya con doce (12) años de edad, y esta le confesó sobre lo sucedido. Que en fecha 18 del mes de diciembre del año 2020, la señora Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez, se presentó a la Unidad de Atención Integral a las Víctimas de Violencia de Género. Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Duarte, a interponer formal denuncia en contra del nombrado José Andrés Ortiz. Que en fecha 15 del mes de enero del año 2021, le fue realizado el anticipo de prueba a la menor edad L. J. M., de doce (12) años de edad, por medio a la cámara Gesell, en donde narró: "Que cuando ella tenía seis años un hombre que se llama José Andrés, la violó. Por tanto, en cuanto a la prescripción de la acción penal solicitada por la defensa técnica del imputado, quien afirma que si el hecho ocurrió en 2013 y la pena imposible es de cinco (5) años, a su juicio, la acción penal debió encaminarse dentro de los cinco (5) años siguientes al año 2013 y no en el 2020. Para el voto mayoritario, si bien el artículo 45 del Código Procesal Penal dispone que para el computado de la prescripción de la acción penal se debe tomar en cuenta el máximo de la pena imponible, sin que en ningún caso supere los diez años, y a pesar de que el delito de agresión sexual conlleva pena máxima de cinco (5) años, de lo cual pudiera inferirse que es el plazo a ser aplicado para la prescripción del presente caso, sin embargo, debe ponderarse en primer orden cual es el punto departida de la prescripción máxime cuando está de por medio una niña que al momento del hecho contaba con seis (6) años. En ese sentido, para el computo de la prescripción del presente caso, se deben

tomar en cuenta el nivel de comprensión de la víctima sobre el hecho acontecido y su capacidad para denunciarlo o ponerlo en conocimiento de algún adulto, más aún si esta se encontraba bajo amenaza de atentar contra su vida y la de familiares si contaba lo ocurrido, según se aprecia en los hechos fácticos descritos en la sentencia apelada. Por tanto, todas estas circunstancias dejan entrever que la víctima no estaba en un estado de conciencia a los fines de comprender el alcance de la acción que se atribuye al imputado, lo que da cierta certeza de que no se encontraba en condiciones de denunciar o contar lo ocurrido ante un familiar adulto o una autoridad. Se señala en las actuaciones del proceso, que la menor víctima residía en Estados Unidos, pero que en las vacaciones visitaba su abuela en la comunidad de La Guama, de este municipio, ocasión, aprovechada por el imputado para cometer el hecho y que, en el año 2020, mientras estaba en aquel país y observaba junto a su hermano, una serie televisiva con contenido de índoles sexuales, contó a este lo que le habla ocurrido en el año 2013 mientras visitaba su abuela. En consecuencia, no existe registro o evidencia de que la menor haya mencionado el hecho a persona alguna dentro del territorio nacional, ni la parte imputada pudo siquiera suponer tal eventualidad al momento de presentar este incidente. Tampoco existe constancia de que antes del año 2020 y durante esos viajes, haya contado a algún oficial aduanal, aeroportuario o a cualquier persona que ocupara el avión que la transportaba desde y hacia Estados Unidos, ni a persona alguna en aquel país. Todo lo cual implica que, por su edad, unida a cualquier medio coercitivo o persuasivo de parte del imputado, la menor de tan solo seis (6) años no contara lo ocurrido, sino hasta los doce (12) años, pues hasta prueba en contrario, no existe evidencia alguna en las actuaciones del proceso que demuestre que, durante todo ese tiempo, tuviera suficiente desarrollo mental para comprender el alcance de los hechos. Esto lo afirmamos, pues la sentencia apelada valoró el anticipo de prueba donde se describe el testimonio de la víctima en cámara Gesell, quien señala... "que en ese entonces ella era muy niña y no sabía que era lo que él le hacía en cuanto a lo que significaban los actos sexuales, ella se sabía tocada y ahusada pero no creía que era algo malo, según lo expresó en su lenguaje " En ese orden de ideas, el voto mayoritario estima que el computo de la prescripción de la acción penal no solo inicia desde que ocurre el hecho, tal como

afirma la parte imputada, sino que en aquellos casos en que se vea envuelto un incapaz, sea por padecer una enfermedad mental o a consecuencia de su limitada edad para accionar en justicia o denunciar el hecho, el computo de la prescripción debe comenzar cuando se tenga certeza de que una autoridad, institución, o un adulto en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ponga en conocimiento del hecho, y no contado taxativamente desde que ocurre, según las reglas de la prescripción prevista en el artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que si los familiares de la víctima menor de edad tuvieron conocimiento después de haber transcurrido más de seis años de ocurrido (año 2020), es evidente que la acción penal no se extinguió a los cinco años contados a partir del año 2013, sino, como dijimos, que el cómputo inició desde que personas adultas y con capacidad para accionar, tuvieron conocimiento de lo ocurrido, es decir en el año 2020, razón por la cual esta corte, por mayoría de votos, desestima el incidente propuesto por la defensa técnica [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado por lo siguiente: La Corte ha incurrido en franca violación al artículo 45 del Código Procesal Penal porque los supuestos hechos ocurren específicamente en los meses de julio y agosto del año 2013 y al momento de interponer la denuncia, en fecha 18 de diciembre de 2020, habían transcurrido siete (7) años. Si partimos de la calificación jurídica de los hechos, violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, la pena a imponer es de cinco (5) años, pena que al momento de interponerse la denuncia y de emitir el arresto se encontraba ventajosamente vencida. La decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por los artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69 de la constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el incidente de prescripción de acción penal en violación a la normativa procesal y el debido proceso de ley.

6. Con respecto a la prescripción de la acción penal, el Código Procesal Penal establece en el artículo 45 lo siguiente: "La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con una pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de

infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto".

7. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que sobre el inicio del plazo para el computo de la prescripción y las víctimas que no tienen capacidad para actuar en justicia, la Corte de Casación ha establecido que: "Es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción".401

8. Al efecto, la revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación comprobar que para decidir como lo hizo la jurisdicción de apelación argumentó que:

De acuerdo a los hechos descritos en la sentencia apelada, entre los meses de julio y agosto del año 2013, la menor L. J. M., de seis (6) años de edad en ese entonces, se encontraba de vacaciones en casa de su abuela paterna Fiordaliza Fañas, ubicada en la sección La Guama de San Francisco de Macorís, y cuando salía a jugar al patio con vario niños, el nombrado José Andrés Ortiz, la tomaba de la mano y la llevaba a una casa en construcción que quedaba en la parte trasera de la casa, en donde le tocaba su parte íntima (vulva) con las manos, hecho que sucedió en reiteradas ocasiones. Que, en el mes de mayo del año 2020, su madre, la señora Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez, se encontraba en los Estados Unidos, junto a su hija L. J. M., ya con doce (12) años de edad, y esta le confesó sobre lo sucedido. Que en fecha 18 del mes de diciembre del año 2020, la señora Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez, se presentó a la Unidad de Atención Integral a las Víctimas de Violencia de Género. Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Duarte, a interponer formal denuncia en contra del nombrado José Andrés Ortiz. Que en fecha 15 del mes de enero del año 2021, le fue realizado el anticipo de prueba a la menor edad L. J. M., de doce (12) años de edad, por medio a la cámara Gesell, en donde narró: "Que cuando ella tenía seis (6) años un hombre que se llama José Andrés, la violó. Por tanto, en cuanto a la prescripción de la acción penal solicitada por la defensa técnica del imputado, quien afirma que si el hecho ocurrió en 2013 y la pena imposible es de cinco

401 Sentencia Núm. 17, dictada el 18 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

(5) años, a su juicio, la acción penal debió encaminarse dentro de los cinco (5) años siguientes al año 2013 y no en el 2020. Para el voto mayoritario, si bien el artículo 45 del Código Procesal Penal dispone que para el computado de la prescripción de la acción penal se debe tomar en cuenta el máximo de la pena imponible, sin que en ningún caso supere los diez años, y a pesar de que el delito de agresión sexual conlleva pena máxima de cinco años, de lo cual pudiera inferirse que es el plazo a ser aplicado para la prescripción del presente caso, sin embargo, debe ponderarse en primer orden cual es el punto departida de la prescripción máxime cuando está de por medio una niña que al momento del hecho contaba con seis (6) años. En ese sentido, para el computo de la prescripción del presente caso, se deben tomar en cuenta el nivel de comprensión de la víctima sobre el hecho acontecido y su capacidad para denunciarlo o ponerlo en conocimiento de algún adulto, más aún si esta se encontraba bajo amenaza de atentar contra su vida y la de familiares si contaba lo ocurrido, según se aprecia en los hechos fácticos descritos en la sentencia apelada. Por tanto, todas estas circunstancias dejan entrever que la víctima no estaba en un estado de conciencia a los fines de comprender el alcance de la acción que se atribuye al imputado, lo que da cierta certeza de que no se encontraba en condiciones de denunciar o contar lo ocurrido ante un familiar adulto o una autoridad. Se señala en las actuaciones del proceso, que la menor víctima residía en Estados Unidos, pero que en las vacaciones visitaba su abuela en la comunidad de La Guama, de este municipio, ocasión, aprovechada por el imputado para cometer el hecho y que, en el año 2020, mientras estaba en aquel país y observaba junto a su hermano, una serie televisiva con contenido de índoles sexuales, contó a este lo que le habla ocurrido en el año 2013 mientras visitaba su abuela. En consecuencia, no existe registro o evidencia de que la menor haya mencionado el hecho a persona alguna dentro del territorio nacional, ni la parte imputada pudo siquiera suponer tal eventualidad al momento de presentar este incidente. Tampoco existe constancia de que antes del año 2020 y durante esos viajes, haya contado a algún oficial aduanal, aeroportuario o a cualquier persona que ocupara el avión que la transportaba desde y hacia Estados Unidos, ni a persona alguna en aquel país. Todo lo cual implica que, por su edad, unida a cualquier medio coercitivo o persuasivo de parte del imputado, la

menor de tan solo seis (6) años no contara lo ocurrido, sino hasta los doce (12) años, pues hasta prueba en contrario, no existe evidencia alguna en las actuaciones del proceso que demuestre que, durante todo ese tiempo, tuviera suficiente desarrollo mental para comprender el alcance de los hechos. Esto lo afirmamos, pues la sentencia apelada valoró el anticipo de prueba donde se describe el testimonio de la víctima en cámara Gesell, quien señala... "que en ese entonces ella era muy niña y no sabía que era lo que él le hacía en cuanto a lo que significaban los actos sexuales, ella se sabía tocada y ahusada pero no creía que era algo malo, según lo expresó en su lenguaje" En ese orden de ideas, el voto mayoritario estima que el computo de la prescripción de la acción penal no solo inicia desde que ocurre el hecho, tal como afirma la parte imputada, sino que en aquellos casos en que se vea envuelto un incapaz, sea por padecer una enfermedad mental o a consecuencia de su limitada edad para accionar en justicia o denunciar el hecho, el computo de la prescripción debe comenzar cuando se tenga certeza de que una autoridad, institución, o un adulto en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ponga en conocimiento del hecho, y no contado taxativamente desde que ocurre, según las reglas de la prescripción prevista en el artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que si los familiares de la víctima menor de edad tuvieron conocimiento después de haber transcurrido más de seis años de ocurrido (año 2020), es evidente que la acción penal no se extinguió a los cinco años contados a partir del año 2013, sino, como dijimos, que el cómputo inició desde que personas adultas y con capacidad para accionar, tuvieron conocimiento de lo ocurrido, es decir en el año 2020, razón por la cual esta corte, por mayoría de votos, desestima el incidente propuesto por la defensa técnica.

9. Con respecto al medio que se analiza, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Ahora bien, una cosa es el momento en que se haya consumado el hecho delictivo y otra el punto de partida para la prescripción, dado que, esta alzada ha juzgado que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra a quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por

el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo".402

10. En efecto, la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por la ley.403

11. Al hilo de lo anterior, la norma procesal penal estipula en su artículo 46, para el cómputo de la prescripción, que: Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

12. Luego de examinar el medio del recurso de casación interpuesto y el fallo impugnado, ha podido advertir esta alzada, que es un hecho cierto y no controvertido, que los hechos por los cuales resultó condenado el recurrente José Andrés Ortiz ocurrieron entre los meses de julio y agosto del año 2013, cuando las víctimas menores de edad L. J. M., y B. A. D., de 6 y 9 años, respectivamente, se encontraban de vacaciones en la casa de la abuela paterna de L. J. M.

13. También resulta ser un hecho cierto, que la víctima menor de edad L. J. M., Le informó a su madre de lo sucedido cuando ya tenía doce (12) años (mayo del año 2020), es decir, seis (6) años después, porque mientras se encontraba con su hermano mayor viendo una serie, vio una escena sexual [un equipo basketball, violaron una muchacha porque estaba borracha] donde empezó a llorar y recordó lo sucedido cuando tenía seis (6) años, y es en ese momento que le informa a sus padres que había sido abusada sexualmente.

14. Luego de que la menor de edad L. J. M., le contó a su madre Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez, que el imputado la amenazó diciéndole que si decía algo la mataría a ella y a sus padres, y que también

402 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0342, de fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

403 Sentencia Núm. SCJ-SS-23-0342, de fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

le hacía lo mismo a la niña B. D. A., la madre de L. J. M, quien vive en los Estados Unidos con sus hijos, llamó a los familiares de la otra menor agredida, B. D. A., quien para ese entonces tenía nueve (9) años (15 años al momento de la querella) y dicha menor corroboró lo dicho por L. J. M., estableciendo que no dijo nada porque el imputado también la amenazaba con matar a sus padres. Procediendo, luego la querellante Silfa Katiusca Eugenia Javier Pérez a viajar al país para poner la denuncia e iniciar el proceso en contra del recurrente, en el mes de diciembre del año 2020.

15. En la especie quedó claramente establecido que ambas niñas, de seis y nueve años de edad, no dijeron nada ni informaron a nadie sobre lo ocurrido, y no es hasta el año 2020, cuando recuerda lo que le había sucedido por el impacto que le causó la escena que vio en la serie que en ese momento veía con su hermano mayor, resultando ser esto el detonante para que recordara los hechos; por lo que al no haber constancia ni la defensa haber depositado pruebas de que las víctimas menores de edad, ni la que vive en los Estados Unidos ni la que vive en el país, le hayan manifestado a alguien lo sucedido, el plazo del inicio de la prescripción no había iniciado, no solo por la condición de ser las víctimas menores de edad que no pueden accionar directamente, sino porque es en el 2020 cuando la persona con capacidad legal para accionar se entera de lo sucedido, momento en el cual inicia el plazo de la prescripción.

16. Prosiguiendo con el examen del medio que se examina, esta alzada pudo comprobar que la jurisdicción de apelación al rechazar el medio de inadmisión planteado, actuó correctamente en razón de que, el plazo para el cómputo de la prescripción de la acción penal, en la especie, no inicia en el año 2013 cuando el imputado comete los hechos, sino que dicho plazo inició en el año 2020 cuando la madre de la menor de edad agraviada se entera de lo sucedido, y, al haberse interpuesto la querella que puso en movimiento la acción pública en el año 2020, el plazo establecido para intentar dicha acción no había prescrito, en consecuencia, tomando en cuenta lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en varias decisiones, "contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción", procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

17. En conclusión, los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente José Andrés Ortiz del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Andrés Ortiz, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00125, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0545

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente A. A. D.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Walquidia Castro Diloné.
Recurrido:	W. M. R. R., parte recurrida
Abogados:	Licda. Keila Yocayra Ramírez Ciprián y Lic. Júnior Alcántara.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. A. D., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 70, kilómetro 8, carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, representado por los señores

Enércido Alcántara Alcántara y Claudia Díaz Mejía de Alcántara, civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 472-01-2023-SCON-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Keila Yocayra Ramírez Ciprián, en representación del adolescente de iniciales W. M. R. R., parte recurrida, manifestar es dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 30, kilómetro 8, barrio Enriquillo, Distrito Nacional.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por Lcda. Walquidia Castro Diloné, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 9 de abril de 2024, actuando en nombre y representación del adolescente de iniciales A. A. D., representado por Enércido Alcántara Alcántara y Claudia Díaz Mejía, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Júnior Alcántara, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 9 de abril de 2024, actuando en nombre y representación el adolescente de iniciales, W. M. R. R., representado por sus padres William José Rosado Abreu y Keila Yocayra Ramírez Ciprián, parte recurrida en el presente proceso

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 9 de abril de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Walquidia Castro Diloné, defensora pública, en representación del adolescente A. A. D., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de febrero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00424, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró

admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 9 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 2, 295, y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de octubre de 2021, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Lcdo. Iván M. Rodríguez Q., presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el adolescente A. A. D., imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, y 304 párrafo II del Código Penal, en

perjuicio del menor de edad de iniciales W. M. R. R., representado por William José Rosado Abreu y Keila Yocayra Ramírez Ciprián.

b) El 1 de diciembre de 2021, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en función de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución penal núm. 226-02-2021-SRES-00476 que admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio contra el adolescente A. A. D., por violación a los artículos 2, 295, y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de W. M. R. R., y excluyendo de la calificación jurídica conferida por la acusación el tipo penal de asociación de malhechores previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal, puesto que no se ajusta a los hechos endilgados, no se pudo determinar que el adolescente imputado estuviera asociado ni que haya planificado agredir a la víctima.

c) Apoderada para la celebración del juicio, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional pronunció la sentencia núm. 226-01-2022-SCON-00127, el 18 de agosto del año 2022, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Alexis Alcántara Díaz, de generales que constan, RESPONSABLE de violar las disposiciones de artículos 2-295 y 304-II del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio, en perjuicio del adolescente de iníciales W. M. R. R., por haber presentado el Ministerio Público pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le sanciona a tres (3) años de privación libertad. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores William José Rosado Abreu y Keila Yocayra Ramírez Ciprián, en representación de su hijo, el adolescente de iniciales W. M. R. R., CONDENA a los señores Enercido Alcántara Alcántara y Claudia Díaz Mejía al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), a favor de los reclamantes, como justa reparación por los daños ocasionados; compensando las costas civiles del proceso. TERCERO: RECHAZA las conclusiones de la parte querellante, en cuanto a la variación de la medida cautelar a la cual está sujeta la persona imputada, ya que el adolescente imputado se ha presentado a cada llamado

que se le ha realizado. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas, en atención al principio X de la Ley 136-03. QUINTO: ORDENA la notificación de la presente decisión a la jueza de ejecución de la sanción de esta jurisdicción, a fines de seguimiento y control de la sanción que ha sido dispuesta. [Sic]

d) No conforme con esta decisión el procesado A. A. D. interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 472-01-2023-SCON-00003, el 16 de enero de 2023, objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 00062/2022 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) interpuesto por el adolescente imputado Alexis Alcántara por intermedio de su abogada apoderada la Lic. Walquidia Castro Diloné, en contra de la sentencia núm. 226-01-2022-SCON-00127, de fecha 18 de agosto del año 2022, por violación a las disposiciones delos artículos 2-295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales W. M. R. R., representado por los señores William José Rosado Abreu y Keila Yocayra Ramírez Ciprián. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Alexis Alcántara, por intermedio de su abogada apoderada, Lcda. Walquidia Castro Diloné, en contra de la sentencia núm. 00127/2022, de fecha 18 de agosto del año 2022, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, cuyo dispositivo esta copiado en otra parte de esta sentencia. TERCERO: Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03. CUARTO: Ordena a la secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Atención Integral para los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. [Sic]

2. Efectivamente, el recurrente A. A. D. formula contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

Primer [único] medio: Sentencia manifiestamente infundada (Falta de estatuir).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio recursivo el adolescente reclamante manifiesta alegatos que, sintetizados, expresan:

Al presentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, planteó cuatro motivos, los cuales fueron violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas establecidas en los artículos 172 y 333 y 14 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal art. 309, párrafo I del Código Penal dominicano. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal art. 326, 328 de la Ley 136-03 y 339 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a lo que establece el artículo 69 de la Ley 136-03, sobre Protección a Niños, Niñas y Adolescentes. Que con relación a los mismos, la Corte a qua se limitó a responder los motivos, esta corte obvió la fundamentación de los motivos, específicamente los relativos a violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas establecidas en los artículos 172 y 333 y 14 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal art. 309, párrafo I del Código Penal dominicano […]. Que así mismo como el tribunal de fondo incurre en una violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas en este caso especial, dictar una sentencia manifiestamente infundada por la falta de estatuir, en la presente decisión adoptada por la corte de apelación se evidencia la configuración del vicio enunciado puesto que si observamos la repuesta forzadamente emitida por la Corte a qua está solo se limita a estar lo siguiente: Que el Tribunal a quo, uso efectivo del valor probatorio de la prueba como lo establece nuestra norma procesal penal, por lo que desestima el medio planteado por la defensa". (Observar numeral 12). Es más notorio que la corte no respondió nuestro medio, se limita a dar una respuesta sumamente vaga sin justificar ni con el mínimo esfuerzo por qué el tribunal de fondo hizo el uso efectivo del valor probatorio, lo que nos conlleva al día de hoy a impugnar mediante los medios de

casación enunciados. […] que no permitiese llevarlo acabo de existir ese dolo manifiesto. A nuestra apreciación la juez no se atañe a unos de los principios del juicio en primer orden la legalidad del proceso y en segundo orden la legalidad de la pena calificando correctamente a un supuesto de golpes y herida simple donde nuestro legislador impone como pena máxima dos años de privación de conformidad al artículo 309 del Código Penal. Que si bien la juez no obstante al concluir con una tentativa de homicidio impuso una pena por debajo de la pena a imponer bajo los grupos etarios en atención al artículo 223 de la Ley 136-03 no menos certero que ajustando los hechos a una calificación jurídica legitima en primer orden no procede la privación de la libertad bajo la consideración del artículo 290 de la referida ley especial así como el artículo 339 de la misma. En cuanto a este medio la corte no responde nuestro medio y se limita a dar una respuesta evasiva al respondernos en la parca oración descripta sobre los supuestos de una tentativa de homicidio sobre la base de la intensidad del golpe cuando nuestros alegatos impugnativos iban dirigidos a la no concreción del tipo penal atribuido sobre la probanza circunstancial de los hechos y prueba. (Observar el numeral 9 sentencia marra). […] En tal sentimos somos de entender de que la corte no adecuó su decisión bajo un justificación coherente y palpable que se logra corroborar "O visualizar de los mismos elementos del cual desprendió su decisión sino más bien pone en evidencia las contraposiciones sobre lo que argumenta y lo que se exige mediante los motivos impugnados. Que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación que ésta conoció, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la Corte a qua, no obstante haber transcrito el medio desarrollado en que se fundamentó el recurrente, no respondió los aspectos planteados por este en el desarrollo, especialmente en los medios referentemente desarrollados y la coherencia de un argumento u otro […].

4. Se extracta del examen del medio de casación planteado, que el recurrente arguye que la Corte a qua dictó un fallo manifiestamente infundada por falta de estatuir, pues emite una respuesta sumamente vaga y forzada, sin justificar por qué entendía el tribunal de juicio hizo un efectivo uso del valor probatorio de los elementos; pues, según entiende, existía una insuficiencia probatoria de la acusación y no concreción del tipo penal de tentativa de homicidio, en un escenario en

que luego de dos discusiones con otras personas se infieren golpes, no podía apreciarse el ánimo de matar -animus necandi- al darle por la cara, tirar una piedra y usar un bate en un ambiente de deporte como un play, por lo que entiende se debió calificar el asunto en un supuesto de golpes y heridas simples, con una pena máxima dos años de privación de libertad; alude, tampoco procedía la privación de la libertad que le fue impuesta; afirma la dependencia de apelación no respondió los aspectos planteados por este en el desarrollo de sus medios y se limita a dar una respuesta evasiva, no adecuada con una justificación coherente y palpable.

5. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó:

Que la defensa técnica en sus conclusiones formales solicita que le sea variada la calificación jurídica el proceso seguido en contra de la adolescente imputado Alexis Alcántara, de los artículos 2-295 y 304 numeral dos del Código Penal dominicano y que el mismo sea tipificado por el artículo 309 del Código Penal dominicano (golpes y heridas), esta corte de apelación entiende que la juzgadora tomó en consideración que estaba frente a una tentativa de homicidio, por la intensidad, herramientas, repetición y lugar donde fueron inferidas las heridas a la víctima por parte del adolescente imputado, puesto que todos fueron a la cabeza, primero con una piedra y ya en el suelo la víctima fue atacado con un bate, que de no haber sido interrumpido su acción, hubiera sucedido algo mucho peor, que de esta forma sucedieron los hechos, por lo que no puede haber otra calificación, en tal virtud se rechaza dicho pedimento. Que para probar la participación del adolescente imputado Alexis Alcántara Díaz en los hechos, el Ministerio Público incorporó los testimonios del señor William José Rosado Abreu, así como también el de los menores de edad de iníciales W. M. R. R.; D. J. S. D. y L. B., los cuales fueron obtenidos mediante método de circuito cerrado de televisión, en atención a su minoría de edad y el Tribunal a quo, luego de analizar las declaraciones ofrecidas por el señor William José Rosado Abreu, ha quedado establecido que es el padre de la víctima, y que tuvo conocimiento de los hechos cuando el entrenador de su hijo lo llamó y le comunicó lo ocurrido. En lo relativo al medio planteado por la defensa técnica del adolescente imputado con relación a la

prueba testimonial, en cuanto a las declaraciones ofrecidas por el señor William José Rosado Abreu, el Tribunal a quo estableció que el mismo es un testigo referencial, en virtud de que no se encontraba presente en el momento en que ocurrieron los hechos señalados por el Ministerio Público, valorando dicho testimonio, entendiéndolo como un testigo certero, coherente, claro y preciso que arrojó datos que esclarecían el proceso, y que se corrobora con las declaraciones de la víctima el adolescente de iniciales W. M. R. R.; que también valoró los testimonios de los menores D. J. S. D. y L.B. que corroboraron lo mismo que dijo la víctima y el testigo referencial, entendiendo esta corte de apelación que el Tribunal a quo, hizo uso efectivo del valor probatorio de la prueba como lo establece nuestra norma procesal penal, por lo que se desestima el medio planteado por la defensa. Que en atención al tercer medio planteado por la defensa técnica del adolescente imputado en lo que concierne a la inobservancia de disposiciones de orden legal y la errónea aplicación del artículo 69 de la Ley 136-03, el cual habla todo lo concerniente a la responsabilidad parental, la cual establece que el padre y la madre, mientras ejerzan la autoridad parental se presumirán responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, cabe destacar que la juzgadora estableció en sus consideraciones lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 136-03, artículo 1382 del Código Civil dominicano pone a cargo de todo aquel que haya causado con un hecho suyo un daño a otra persona la obligación de repararlo. Igualmente, las disposiciones de los artículos 85 y siguientes del Código Procesal Penal, estableciendo así la responsabilidad moral y civilmente de los responsables del adolescente imputado, de una manera detallada y específica, relacionado al hecho en cuestión, en tal sentido procede desestimar este medio planteado por la defensa técnica. Respecto al aspecto civil de la sentencia planteados por el recurrente, esta corte entiende que los setecientos mil pesos (RD$700,000.00) de indemnización impuesta, es una suma justa, debido a que la jueza valoró el certificado médico (que consta en la sentencia recurrida) en la que se da constancia de que el mismo presentó trauma contuso en hemicara izquierda con asimetría facial y abrasiones en mejilla izquierda, cerclaje mandibular (consideración 19 de la sentencia recurrida). Así como el reporte de la tomografía de cráneo de fecha 31/7/21, refiere fractura completa de hueso maxilar esfenoidal izquierdo, hemosinus

maxilar izquierdo, y el reporte de tomografía maxilofacial de la misma fecha donde establece fractura maxilar izquierdo, piso de orbita, pared anterior y posterior inferior de seno maxilar, base apófisis pterigoidea, fractura de línea de hueso mandibular en la rama ascendente izquierda (estos reportes presentados en la acusación del Ministerio Público, considerando 6 página 12 de la sentencia de marras), además de los daños morales que como consecuencia de los físicos se generan, por lo que procede rechazar por infundado el recurso en ese aspecto.

6. Respecto a la crítica contenida en el medio de impugnación en torno a la falta de fundamentación de la alzada al omitir estatuir sobre los medios de apelación, es oportuno delimitar que la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido motivación de la sentencia[404] como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Se le ha conceptualizado como la fuente de legitimación[405] del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones, que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

7. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por

404 Caso de las sentencias números 1103 del 16 de octubre de 2019 y 001-022-2019-RECA-02262 del 29 de diciembre de 2021, entre otras pronunciadas por esta Sala.

405 Sentencia número. 18 del 16 de junio de 2014, emitida por esta sede.

lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

8. En esa línea discursiva, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano, en labor interpretativa ha elucidado: La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas406 por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.407

9. En esa dirección de pensamiento, afín a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación.408

10. Por los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 5 de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el adolescente recurrente A. A. D., aunque armonice con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, revela que la jurisdicción de apelación opuesto a lo sostenido, ofrece una contestación adecuada, suficiente y pertinente a los medios impugnados por el entonces apelante, como resultado del recorrido argumentativo fundamenta adecuadamente su decisión de ratificar el fallo del tribunal de instancia.

11. De este modo, la alzada se refirió sucesivamente en torno a variación de la calificación jurídica del proceso seguido a su cargo de tentativa de homicidio a golpes y heridas, las denunciadas erróneas valoración probatoria y de la prueba testimonial, específicamente las declaraciones de William José Rosado Abreu, inobservancia de las disposiciones legales y la errónea aplicación del artículo 69 de la Ley núm. 136-03, como atinentes al aspecto civil, coligiendo que, contrario a lo entonces denunciado, que en el caso se efectuó una correcta determinación de los hechos, determinando la existencia del ilícito de tentativa de homicidio reprochable al imputado adolescente A. A. D., procediendo la ratificación de la condena impuesta al otrora apelante; en ese

406 Sentencia núm. TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, dispuesta por el Tribunal Constitucional.

407 Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, pronunciada por el Tribunal Constitucional.

408 Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

tenor, dicha jurisdicción proporcionó una pertinente fundamentación que, puntualmente, justifica de forma plena la decisión adoptada, solventando así su obligación de motivar; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido, por carecer de fundamento.

12. En torno al cuestionamiento del impugnante sobre la manifiesta falta de fundamentación, pues, según entiende, los hechos constituyen el ilícito de golpes y heridas simples no el de tentativa de homicidio voluntario, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.409

13. A la par, es preciso enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.410

14. De la misma manera, para analizar esta cuestión, es necesario tener en cuenta que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado Democrático de Derecho, impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos

409 Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.

410 Interpretado en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, homicidio voluntario, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

15. Precisamente, ha sido acuñado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y el homicidio voluntarios, que la distinción es clara en el plano teórico, pues el homicidio supone siempre la intención o dolo, aunque sea eventual, es decir, la intención de matar -animus necandi-, lo que por definición falta en las lesiones, en que la intención es herir o lesionar -animus laedendi-; no obstante, en la práctica jurídica es difícil distinguir un caso del otro.

16. En este aspecto, es del caso aludir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona411 como comparada412, al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del animus necandi, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

411 Verbigracia sentencias números 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, 001-022-2021-SSEN-00498 del 31 de mayo de 2021, 001-022-2021-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021, SCJ-SS-23-0493 del 28 de abril de 2023, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

412 Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.

17. En el marco de las reflexiones ut supra señaladas, tal y como se observa en las consideraciones referenciadas, la alzada analizó apropiadamente la denuncia formulada sobre la calificación jurídica, estableciendo que comprobó que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que, entendió con acierto la valoración era pertinente y ajustada a los parámetros legales, como sostenida en las reglas de la sana crítica. Esencialmente, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escudriñó el a quo, substancialmente las periciales, y amparándose en la doctrina especializada, que de manera inobjetable el adolescente imputado A. A. D. intentó ocasionarle la muerte a la víctima, al realizar todas las acciones que tendrían como consecuencia la realización del resultado, ya que tanto por la ubicación de las lesiones —todas en la cabeza— que podían comprometer órganos vitales, como el hecho de que sólo cesó ante la acción interruptora de las personas se encontraban en el lugar,413 demostrando así su intención de darle muerte, lo que no logró por circunstancias ajenas a su voluntad, como fue el que se llamara a una ambulancia para que le brindara a la víctima las atenciones médicas de lugar en un centro asistencial a fin de preservar su vida.

18. En ese tenor, la precisión del apartado precedente es sustancial, puesto que, partiendo de la premisa fáctica citada, tal como determinó la alzada, no existía error en la subsunción de los hechos en la norma sustantiva; en ese tenor, dicha dependencia de apelación al verificar que los hechos fijados en juicio se correspondían al ilícito de tentativa de homicidio voluntario, mantuvo la correcta calificación jurídica; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados, ante la configuración del tipo penal indicado, frente al fáctico acaecido del justiciable adolescente; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en el medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.

19. Con relación a lo recriminado en el último aspecto en torno a la sanción privativa de libertad impuesta se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta Sede, a través de la cual se ha sostenido que

413 Ver fundamentos jurídicos 9 de la sentencia impugnada y 24 de la decisión del tribunal de juicio.

el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.414

20. Sobre este particular extremo, la normativa especializada, la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 106-13,415 pauta en el artículo 339 el homicidio —en este caso retenida su tentativa— permite aplicar a un adolescente la privación de libertad definitiva en un centro especializado. En ese tenor, el artículo 340 de la aludida ley, regula podrá imponerse la referida privación de libertad en un periodo máximo de uno a ocho años para los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo etario al que pertenecía el procesado recurrente A. A. D.

21. De esta manera, sobre el punto discrepado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el adolescente recurrente, la alzada justificó la ratificación de la sanción de tres años impuesta por la juzgadora de origen, jurisdicción que referenció las normas sustantivas retenidas, así como los criterios contemplados al momento de fijarla, fundamentándola, acorde además con los principios de razonabilidad y proporcionalidad así como también el fin de la justicia penal juvenil; de tal manera, que la censura del impugnante en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

22. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente

414 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

415 Gaceta Oficial 10722, del 8 de agosto de 2013.

válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia originaria. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

23. Con base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

25. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones

que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. A. D., representado por los señores Enércido Alcántara Alcántara y Claudia Díaz Mejía de Alcántara, contra la sentencia penal núm. 472-01-2023-SCON-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0546

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Jesús Alegría Jiménez y Denzil Reynaldo López Santos.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Badía Guzmán, Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejeda, Israel Rosario Cruz, José Adalberto Díaz Salomón y Dr. Francisco A. Francisco T.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Víctor Jesús Alegría Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098157-4, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 13, del sector El Capacito, frente al parque de Los Mártires, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellante y actor civil; y 2) Denzil Reynaldo López Santos,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059- 0067756-7, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 118, sector San Martín de Porres, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00109 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Denzil Reynaldo López Santos, recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0067756-7, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 118, sector San Martín de Porres, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Oído al Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejeda e Israel Rosario Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 23 de abril de 2024, actuando en nombre y representación de Víctor Jesús Alegría Jiménez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. José Adalberto Díaz Salomón, por sí y por el Dr. Francisco A. Francisco T., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 23 de abril de 2024, actuando en nombre y representación de Denzil Reynaldo López Santos, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejeda e Israel Rosario Cruz, en representación de Víctor Jesús Alegría Jiménez, depositado en la

secretaría de la Corte a qua el 13 de diciembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco T., en representación de Denzil Reynaldo López Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de enero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Víctor Jesús Alegría Jiménez, suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco T., en representación de Denzil Reinaldo López Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de enero de 2023, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00506, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos de casación interpuestos por Víctor Jesús Alegría Jiménez y Denzil Reynaldo López Santos, y fijó audiencia pública para el 23 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, formulada por el recurrente Denzil Reynaldo López Santos, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2024.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 4 de julio de 2019, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Sandra Sierra Difó presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Denzil Reynaldo López Santos, por infracción de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Víctor Jesús Alegría Jiménez.

b) El 24 de julio de 2019, Víctor Jesús Alegría Jiménez, a través de sus representantes legales, Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, presentó acusación particular alternativa a la presentada por el Ministerio Público, reiteración de querella y concretización de pretensiones civiles y ofrecimiento de pruebas, contra Denzil Reynaldo López Santos.

c) El Primer Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante resolución núm. 601-2019-SACO-00279, del 14 de octubre de 2019 admitió totalmente la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado Denzil Reynaldo López Santos, por el ilícito de tentativa de asesinato, en violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Víctor Jesús Alegría Jiménez.

d) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00031, el 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Denzil Reynaldo López Santos culpable de tentativa de asesinato, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Víctor Jesús Alegría Jiménez, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra. SEGUNDO: Condena a Denzil Reynaldo López Santos a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta ciudad de San Francisco de Macorís, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en base al artículo 463 del Código Penal dominicano, con el voto disidente del mag. Víctor Ynoa; condenando a la parte imputada al pago de las costas, por los motivos antes dichos. TERCERO: Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada, en base los motivos antes dichos. CUARTO; Acoge como buena y válida la constitución en actor civil y querellante formulada por Víctor Jesús Alegría Jiménez, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo condena a Denzil Reynaldo López Santos al pago de una indemnización por el monto de cinco millones (RD$ 5,000.000.00) pesos dominicanos, por los daños morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa, en base a los motivos antes dichos. QUINTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a la 2:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas. SEXTO: Advierte a la parte sucumbiente el derecho a recurrir la presente decisión, una vez la misma le sea notificada".

En desacuerdo con la referida decisión, el procesado y querellante interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00109, objeto del presente recurso de casación, el 8 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la víctima-querellante, a través de sus abogados Lcdos. Vladimir de la Cruz Tejada, Juan Francisco Rodríguez e Israel C. Rosario Cruz, en contra de la sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación solo en el aspecto penal, interpuesto en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Denzil Reinaldo López Santos, por medio de su abogado Dr. Francisco A. Francisco Trinidad, en contra de la sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. TERCERO: Revoca el aspecto penal de la sentencia recurrida por ser desproporcional la pena impuesta al imputado Denzil Reynaldo López Santos. Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295, 296, 298 y 302, por la de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal. Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida que se leerá de la siguiente manera: Condena a Denzil Reynaldo López Santos a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. CUARTO: Mantiene las medidas de coerción que pesa en contra del imputado Denzil Reynaldo López Santos, por el mismo estar cumpliendo dicha medida hasta que intervenga sentencia firme, o sea, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. QUINTO: Manda que la sentencia sea enviada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez se haga firme, para los fines de lugar. Sexto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Séptimo: Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencian que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía secretaria de la esta corte de apelación según lo dispuestos en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de casación incoado por Denzil Reynaldo López Santos.

a) Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

2. El recurrente Denzil Reinaldo López Santos solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal contra él ejercida por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, arguyendo los cuatro años previstos en el artículo 148 del Código Procesal Penal para la duración del proceso se han cumplido, argumenta, en suma:

Magistrados como se puede verificar con las actuaciones procesales, el proceso llevado contra el ciudadano Denzil Reinaldo López Santos, ha excedido el límite de tiempo dispuesto por la Ley para su conocimiento, el cual es de cuatro (4) años y se extiende a cinco (5) para el conocimiento de los recursos, y a la fecha el mismo lleva más de 5 años de haberse iniciado este proceso sin que se haya emitido sentencia irrevocable, situación que violenta sus derechos fundamentales a ser juzgado en el plazo máximo establecido por la ley, como ha sido establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal: […] 2. Como puede verificarse en el expediente que contiene el recurso de casación incoado por el ciudadano Denzil Reinaldo López Santos, se ha llevado un proceso penal que se ha extendido por más de cinco (5) años en los cuales el retardo del mismo nunca ha sido ocasionado por actuaciones o tácticas dilatorias provocadas por el hoy solicitante ni su defensa, pudiéndose observar nuestra afirmación en cada una de las instancias y decisiones que se han conocido por los órganos jurisdiccionales apoderados. […]10. Sin embargo, dentro de estos 7 criterios, lo que sí es posible constatar es que el retraso en el conocimiento del proceso no es atribuible al ciudadano Denzil Reinaldo López Santos, toda vez que este se ha hecho presente y representado ante todas las instancias del procedimiento y no puede serle atribuido al mismo, el retardo y la inercia del proceso que nos ocupa […]”, con lo cual pretende: PRIMERO: Que, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de conocerse los recursos de casación del peticionario y del querellante, tenga a bien considerar los fundamentos y los medios de pruebas que se presentan en la presente instancia de solicitud de extinción del proceso penal en virtud de los artículos 44, 148 y 149 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución, los cuales se presentan de conformidad con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Que, al avocarse a considerar el fondo de esta solicitud, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar la extinción del proceso penal llevado en contra del ciudadano Denzil Reinaldo López

Santos, por el mismo haberse extendido más allá del límite de tiempo que establece la Ley en esta materia, y por consecuencia haberse vencido el plazo razonable, no estando bajo su dominio o responsabilidad ninguna de las dilaciones habidas durante el desarrollo del proceso, que provocaran su vencimiento, y por consecuencia no haber incurrido ni él ni su defensa, en dilaciones ni incidentes indebidos o dilatorios. TERCERO: Que, al momento de conocer sobre esta excepción, esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia la acumule para fallarla conjuntamente con el conocimiento de los recursos de casación del peticionario y la parte querellante.

3. Se extracta en su pedimento que el recurrente sostiene que el plazo máximo de duración del proceso se encuentra vencido ventajosamente, puesto que desde la imposición de la medida de coerción en su contra el 8 de marzo de 2019, a la fecha de la petitoria han transcurrido más de cinco años, por lo cual, a su juicio, procede declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4. En ese orden, es importante aludir a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional,416 en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

5. Conforme a lo citado, esta Sala, al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a Denzil Reynaldo López Santos, por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte mediante resolución núm. 601-01-2019-SRES-00291 del 8 de marzo de 2019, fecha que será retenida como punto de partida.

6. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha

416 Sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015. Tribunal Constitucional.

citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable Denzil Reinaldo López Santos; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el siguiente tenor: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

7. Antepuesto al análisis de lo invocado en el pedimento formulado, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones417 ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

8. De allí, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado418 que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

417 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

418 Caso Genie Lacayo *vs.* Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

9. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo, sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

10. Así, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

11. Frente a lo que aquí se discute, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,419 estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así

419 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

12. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional420 indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el desiderátum supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

13. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta sala casacional,421 que la institución procesal que nos ocupa, si bien está

420 Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

421 Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre

pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; empero, no constituye una regla inderogable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

14. En ese marco, se impone analizar el recorrido procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: a) el 8 de marzo de 2019, se impuso medida de coerción al procesado mediante resolución núm. 601-01-2019-SRES-00291; b) el 4 de julio de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de auto de apertura a juicio en su contra; c) el 14 de octubre de 2019, se emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 601-2019-SACO-00279; d) el 26 de abril de 2021, se pronunció la sentencia condenatoria núm. 136-031-2021-SSEN-00031; e) el 12 de abril de 2022, el justiciable Denzil Reynaldo López Santos recurrió en apelación la decisión de la etapa de juicio; f) el 8 de agosto de 2022, se dictó la sentencia en grado de apelación núm. 125-2022-SSEN-00109, objeto del presente recurso de casación; g) el 4 de enero de 2023, Denzil Reynaldo López Santos recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta Sede Casacional el 23 de febrero de 2024.

15. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no

de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

16. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso en atención a sus características, se observó que el recorrido procesal, desde su inicio el 8 de marzo de 2019, ya para el 26 de abril de 2021 se había emitido sentencia condenatoria contra el procesado Denzil Reynaldo López Santos y en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante los recursos de apelación interpuestos en el caso del imputado el 12 de abril de 2022, se dictó sentencia en grado de apelación 8 de agosto de 2022, siendo recurrida en casación, como se dijo, el 4 de enero de 2023 y remitido a esta sede casacional de forma tardía el 23 de febrero de 2024; razón por la cual, el trayecto, salvo la remisión morosa mencionada, sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales.

17. Frente al panorama divisado, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional ut supra señalados, resulta pertinente reconocer que la superación por un poco más de un mes del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso, cuya tramitación además estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el Covid-19 y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la Ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del

plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante Denzil Reynaldo López Santos, en el pedimento incidental esgrimido.

b) Sobre el fondo del recurso de casación incoado por Denzil Reinaldo López Santos

18. El aludido recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Motivo: Artículo 426 del Código Procesal Penal. Art. 69 de la Constitución de la República. Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al incurrir los juzgadores en darle una calificación jurídica distinta a la que corresponde a los hechos subsumidos en el derecho en la conducta atribuida al recurrente; contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Segundo Motivo: Arts. 426 del Código Procesal Penal. Art.23 de la Ley núm. 3726, arts.40.16 y 74.4 de la Constitución errónea aplicación de una norma jurídica al incurrir los juzgadores en imponer una pena en violación de los principios de proporcionalidad, lesividad y en la no aplicación constitucionalmente adecuada de los criterios consagrados en el art. 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena y los arts. 40.16 y 74.4 de la Constitución, por falta de estatuir en violación a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

19. Así, el recurrente en la ampliación del primer medio de casación esgrimido recrimina la sentencia impugnada, puntualizando, sucintamente:

[…] 2. Los juzgadores del grado de apelación, aunque acogen parcialmente el recurso de apelación incoado por el Denzil Reynaldo López Santos, incurren en el mismo vicio, porque, aunque consideran que no se haya caracterizado la tentativa de asesinato (homicidio agravado), sostienen erróneamente que la conducta atribuida en los hechos al imputado cae dentro de la calificación de tentativa de homicidio, al considerar y retener como hechos probados […] 3.- Magistrados, y es que desde el momento en que los juzgadores de la alzada establecen que "Para la corte no se configura en la especie la premeditación por parte del imputado Denzil Reynaldo López Santos, pues no se pudo probar el designio formado antes de la acción.": están descartando uno de los elementos constitutivos del homicidio que lo es la intención

criminal, el animus necandi, lo que configura la voluntad de matar, y por tanto no se configura en la especie uno de los elementos constitutivos esenciales del homicidio, que debe estar presente en la tentativa de homicidio. 4.- Conforme a los hechos retenidos por la corte fijados en su sentencia como han expresado en el numeral transcrito más arriba, no se pudo caracterizar en la conducta atribuida al imputado, la intención o elemento moral, es decir el animus necandi, o el designio formado de provocar la muerte a la víctima por parte del recurrente, en consecuencia no puede haber tentativa de homicidio tampoco además: […] 7.- Magistrados, los juzgadores de la alzada han incurrido en la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica además, porque contrario a como han retenido la calificación jurídica de tentativa de homicidio, hecho previsto en los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal, los hechos tal y como ocurrieron aun, por una interpretación cerrada en el positivismo, la calificación jurídica que le correspondería es la de golpes y heridas previstos y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, por los motivos siguientes: […] 12. Magistrados, como se puede verificar los hechos tal y como ocurrieron se traducen, en que la conducta atribuida al recurrente fue disparar y que este disparo le produjo heridas al querellante, por lo tanto, un resultado inequívoco que no resiste ninguna interpretación, y por tanto, se convierte la acción del imputado en un delito de resultado y no en un delito de riesgo o tentativa de homicidio, como erróneamente lo han calificado los juzgadores para fundamentar su sentencia de condena de diez (10) años; por lo que han incurrido en inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica al calificar los hechos erróneamente subsumiéndolos en el derecho, reteniendo culpabilidad por tentativa de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal; cuando en todo caso conforme han concluido que "no se pudo probar el designio formado antes de la acción." se trata de un delito de resultado de heridas, conforme prevé y sanciona el artículo 309 del Código Penal; por lo cual al proceder de esta manera los juzgadores han violado además, el debido proceso de ley, y han privado al recurrente de la tutela judicial efectiva de sus derechos; incurriendo en consecuencia al dictar su sentencia, en el motivo y vicios invocados.

20. Ciertamente, los argumentos que integran el medio de impugnación planteado por el recurrente aluden a que los juzgadores del

grado de apelación sostuvieron erróneamente que la conducta atribuida cae dentro de la calificación de tentativa de homicidio, pues, según entiende, conforme a los hechos retenidos no se pudo caracterizar la intención o elemento moral, es decir, el animus necandi, o el designio formado de provocar la muerte a la víctima, por esto concibe que no puede haber tentativa de homicidio; sostiene, además, que la alzada incurre en una errónea aplicación de una norma jurídica, porque contrario retuvieron la calificación jurídica de tentativa de homicidio, en una interpretación positivista, la que le correspondería es la de golpes y heridas previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, en tanto lo que hizo fue disparar y este disparo le produjo heridas al querellante.

21. En respuesta a lo alegado por el recurrente Denzil Reinaldo López Santos, ante similares planteamientos la Corte a qua se refirió, de la manera en que se lee a continuación:

20.- En relación con la crítica que hace el recurrente de que el tribunal incurre en una errónea aplicación de una norma jurídica, porque condenaron al imputado por tentativa de asesinato, hecho previsto en los artículos 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal. Para la corte como ya ha sido explicado precedentemente, luego del estudio de la sentencia impugnada, en el caso seguido al imputado no se caracteriza la agravante de la premeditación, sin embargo claro que el hecho cometido por el imputado Denzil Reynaldo López Santos se trató un tentativa de homicidio, puesto que si bien es cierto que la víctima resultó herida no se catalogar como golpes y heridas voluntarias sino tentativa de homicidio, lo que se determina por el tipo de arma usada, un arma de fuego de un calibre alto, (pistola) así como el lugar hacia donde iban dirigidos los disparos a zona vital del cuerpo, o sea, hacia la caja torácica y la cabeza, lo que se determinó por el certificado médico legal donde se hace consta Certificado Médico Legal, de fecha 3/7/2019, realizado por el doctor Manuel Antón Then Bruno, médico legista de esta provincia, quien certifica haber examinado al ciudadano "Víctor Jesús Alegría Jiménez. Nacionalidad: dominicana, edad: 48 años, cédula: 056-0098157-4, sexo: masculino, residente: S/Piña calle Club Rotario, San Francisco de Macorís, que actualmente se encuentra en estado ambulatorio. Peritada al examen físico: postquirúrgico de laparotomía exploratoria, drenaje de hemoperitoneo, gastrorragia, colocación de dren

hemostático y dren de Jackson Pratts por lesión en espejo en el cuerpo gástrico, hematoma retroperitoneal en zona i hemotórax izquierdo drenado por sonda de pleurostomia, absceso retroperitoneal en resolución, fractura mano izquierda aminectomía II. 12 y 13 con descompresión del canal medular y retiro de fragmentos óseos, artrodesis posterior tl2-l3, por múltiples heridas de arma de fuego toraco-abdominal, shock hipovolémico, fractura multisegmentaria del cuerpo vertebral 12 y 13 con lesión medular. Homologación de los diagnósticos emitidos por los doctores Zoila R. Bonilla Salomón, exequatur núm. 101-02, cirujano, Lohan S. Fernández R., exequatur núm. 260-02 cirujano de columna, José Fernández Delgado, fisiatra. Incapacidad Médico Legal: lesión permanente con inestabilidad lumbar, paraparesis, sin control de esfínteres anal y vesical, con cambios radicales en su estilo de vida". Esta prueba pericial el tribunal de primer grado la valora como sigue: "(...) En tal sentido se pudo probar por medio de estas pruebas periciales que el señor Víctor Jesús Alegría Jiménez fue evaluado, primero por el Dr. Lohan S. Fernández R., exequatur núm. 260-02 cirujano de columna y luego por el médico legista de esta provincia, Dr. Manuel Ant. Then Bruno, quien homologó la evaluación médica realizada al señor Alegría Jiménez, por los médicos especialistas Dra. Zoila R. Bonilla Salomón, exequatur núm. 101-02, cirujano, Dr. Lohan S. Fernández R., exequatur núm. 260-02 cirujano de columna, Dr. José Fernández Delgado, fisiatra. Indicando finalmente el médico legista que este señor presenta: lesión permanente con inestabilidad lumbar, paraparesis, sin control de esfínteres anal y vesical, con cambios radicales en su estilo de vida. Así que estos medios de pruebas sirven para determinar las lesiones sufridas por la víctima Víctor Jesús Alegría Jiménez. Esta prueba corrobora las declaraciones de la víctima y su esposa, la testigo Milisa Mata Mata, quienes han depuesto en el plenario y manifestando que la víctima presenta problemas de salud relacionados con estas lesiones médicas y que todo fue como consecuencia de los disparos realizados por el hoy imputado a la víctima". Lo que ha sido aceptado por la jurisprudencia que en el elemento tentativa se debe tomar en consideración el lugar hacia dónde va dirigido el ataque, el tipo de arma usada, así como la circunstancia propia que rodearon el hecho. Por lo que, no se justifica que el imputado si bien señaló que fue a reclamar a la víctima porque lo había golpeado y que éste le fue encima, no se advierte que el señor

Víctor Jesús Alegría Jiménez, portara ningún tipo de arma que pusiera en riesgo la integridad física del imputado, por lo que utilizar un arma de fuego que por la poca distancia tiene un poder destructivo enorme, lo que se aprecia un animus necandi de carácter eventual; toda vez que el agente culpable conoce de la magnitud del daño que puede producir al proceder a disparar con una pistola a casi un metro de distancia según los testigos, aunque no sea su intención principal producir la muerte; no obstante, atendiendo a la capacidad de destrucción de ese instrumento, que desde el punto de vista de la causalidad adecuada es idóneo para producir ese resultado, de donde se retiene el carácter doloso eventual de la conducta, apreciada en términos de imputación objetiva, independientemente que la víctima no falleciera, por lo que no puede su conducta ser calificada como golpes y heridas, sino que su conducta cae dentro de la tentativa de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionados por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. Rechaza el primer motivo de impugnación por carecer de fundamento.

22. En cuanto al cuestionamiento del impugnante sobre la incorrecta aplicación de una norma jurídica, pues, según entiende, los hechos constituyen el ilícito de golpes y heridas no la tentativa de homicidio voluntario, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.422

23. También, es necesario destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se

422 Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.

configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.423

24. Asimismo, para examinar esta cuestión, es necesario tener presente que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado democrático de derecho, impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, homicidio voluntario, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

25. Justamente, ha sido acuñado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y el homicidio, que la distinción es clara en el plano teórico, pues el homicidio supone siempre la intención o dolo, aunque sea eventual, es decir, la intención de matar —animus necandi—, lo que, por definición falta en las lesiones, en que la intención es herir o lesionar —animus laedendi—; no obstante, en la práctica jurídica es difícil distinguir un caso del otro.

26. En este extremo, aplica al caso referir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona424 como comparada,425 al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del animus necandi, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores

423 Interpretado en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

424 Verbigracia sentencias números 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, 001-022-2021-SSEN-00498 del 31 de mayo de 2021, 001-022-2021-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

425 Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.

a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

27. En el recuadro de estas reflexiones y consideraciones referenciadas, se advierte que la alzada analizó el tema de la calificación jurídica, estableciendo que pudo comprobar que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que, entendió con acierto que la valoración era pertinente y ajustada a los parámetros legales, como sostenida en las reglas de la sana crítica racional. Precisamente, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escudriñó el a quo, substancialmente las periciales, y amparándose en la doctrina especializada, que de manera inobjetable el imputado Denzil Reinaldo López Santos intentó ocasionarle la muerte a la víctima, al realizar todas las actuaciones que tendrían como consecuencia la realización del resultado, ya que tanto por la ubicación —área torácica /abdominal—de las heridas que podían comprometer órganos vitales, como el tipo arma utilizada —un arma de fuego tipo pistola—, demostrando así su intención de darle muerte, lo que no logró por circunstancias ajenas a su voluntad, como fue la destreza de la víctima y que se le llevara a un centro asistencial para preservar su vida.

28. En esa tesitura, la precisión del párrafo precedente es sustancial, puesto que, partiendo de la premisa fáctica citada, tal como determinó la alzada, no existía error en la subsunción de los hechos en la norma sustantiva; en ese tenor, dicha jurisdicción de apelación al verificar que los hechos fijados en juicio se correspondían con el ilícito de tentativa de homicidio voluntario y no al golpes de heridas como alega, luego de variar la calificación jurídica primigenia; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en el vicio argüido; por consiguiente, se

desestiman las quejas argüidas en el medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.

29. Continuando con el análisis del recurso de casación de Denzil Reinaldo López Santos, se observa que, el segundo motivo se basa en lo que se lee a continuación:

Magistrados, como hemos planteado anteriormente, en relación con la imposición de la pena, han incurrido en una calificación jurídica equivocada, al subsumir los hechos y la conducta del imputado en el derecho, puesto que como hemos expuestos más arriba, la calificación correcta a los hechos y la conducta atribuida al ciudadano Denzil Reinaldo López Santos, es la de haber producido heridas al señor Víctor Jesús Alegría Jiménez, que le ocasionaron lesiones curables después de veinte (20) días, y con las lesiones no certificadas legalmente, supuesta lesión permanente, en virtud de que fueron rechazadas en el juicio las pruebas documentales de la defensa que no fueron incorporadas a través del testigo idóneo, por lo tanto los juzgadores han errados, al imponerle por el voto mayoritario la pena de diez (10) años de reclusión mayor. 2.- Magistrados, esta cuantía de la pena impuesta por el tribunal de alzada, es una errónea aplicación de la norma jurídica, porque además de que se impone bajo la errada calificación jurídica de tentativa de homicidio, aunque la corte acoge y transcribe el voto disidente de uno de los juzgadores del juicio, no toma en cuenta los criterios para la determinación de la pena, conforme a una interpretación constitucionalmente adecuada, en la conducta del imputado en los hechos, producto de los golpes y heridas recibidos horas antes de producirle las heridas a la víctima, debiendo tomar en consideración la norma más favorable, y no estatuyen sobre el pedimento de acoger circunstancias atenuantes en su provecho como le fue solicitado por conclusiones formales, constituyendo esto de por si en un vicio de casación conforme lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, que establece: […] 4. Los juzgadores han incurrido en violación del principio de proporcionalidad porque le han aplicado una pena desproporcionada e injusta, no solamente porque la sustentan en una calificación jurídica errónea, sino, porque en el caso de la especie quedó demostrado que el primer agresor y quien le produce daños en los hechos, es la víctima, quien tuvo un papel protagónico en las consecuencias de los hechos, y en

este sentido no se pronunció la corte sobre el pedimento de que fueran acogidas en su provecho circunstancias atenuantes, tomando en consideración esta situación y el hecho de que el recurrente no tenía la intención o designio formado de provocarle la muerte como lo establecen los juzgadores. 5.- Que, igualmente ha sido desproporcionada e injusta la condena civil, de cinco millones de pesos [RD$5,000,000.00] a título de indemnización, ratificada por la corte, tomando en consideración, que no fueron probado los daños materiales más allá de su enunciación, quedando fundamentalmente los daños morales por los sufrimientos corporales y correlacionados, en el marco además de la concurrencia de falta de la víctima y el imputado en los hechos acontecidos, y que no se probara que el imputado fuera una persona adinerada, para tomar en consideración la suma que pudiera ser razonable y proporcional a sus condiciones económicas para poder pagar esta.

30. Se extracta de la lectura ponderada del segundo medio de casación formulado, que el recurrente arguye en el primer aspecto, que con la pena impuesta el tribunal de alzada incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica, donde, según entiende, además de que se impone bajo la errada calificación jurídica de tentativa de homicidio, no toma en cuenta los criterios para la determinación de la pena, conforme a una interpretación constitucionalmente adecuada de su conducta en los hechos, producto de los golpes y heridas recibidos horas antes de producirle las heridas a la víctima, debiendo tomar en consideración la norma más favorable; asegura se le impuso una pena desproporcionada e injusta, no solo sustentada en una calificación jurídica errónea reitera, sino porque quedó demostrado que el primer agresor fue la víctima, quien tuvo un papel protagónico en las consecuencias de los hechos. El impugnante, en el segundo extremo critica la Corte a qua, porque ratifica la desproporcionada e injusta condena civil de cinco millones de pesos a título de indemnización, tomando en consideración, que no fueron probados los daños materiales más allá de su enunciación, quedando los daños morales por los sufrimientos corporales correlacionados ante la concurrencia de falta de la víctima y el imputado, además de que debía verificarse fuera proporcional a sus condiciones económicas.

31. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte a qua para declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, expuso, lo consignado a seguidas:

[…] En tales atenciones la corte atendiendo a los postulados modernos de la pena. Si bien es cierto, que el tribunal de primer grado logra destruir la presunción de inocencia del imputado Denzil Reynaldo López Santos, la pena que se le impuso resulta ser desproporcional, ya que lo condenó por tentativa de homicidio agravado, o sea, tentativa de asesinato y acogiendo circunstancias atenuantes lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, no menos cierto es que en el caso del imputado la corte va a declarar con lugar el recurso y modulara el grado de la pena, tomando en cuenta lo que establece el artículo 2 del Código Penal, que señala en caso de tentativa el tribunal podrá, lo que significa que no es un mandato imperativo, sino facultativo por lo que el tribunal tendría que examinar las características propia de cada caso, tomar como parámetro la forma en que ocurrió el hecho. En ese sentido, el artículo 338 del Código Procesal Penal, establece: […] Luego del análisis de este texto legal, la corte estima, tal como argumenta el recurrente, que la sentencia adolece de falta de motivación en la imposición de la pena, por la misma ser desproporcional, tomando en consideración el contexto histórico en el que ocurrió el hecho; puesto que si bien es cierto admitir que la imposición de la pena es una facultad que la ley da al juez o tribunal una vez se haya destruido la presunción de inocencia del imputado, no menos cierto es que ésta debe ser proporcional al bien jurídico en protección. La pena impuesta debe ser en función de los hechos declarados probados, así como la alegación de elementos de hecho relevantes, favorables al imputado, cuya valoración haya sido omitida en la sentencia y, en caso de que no exista justificación implícita de la pena impuesta o de resultar está claramente desproporcionada a la gravedad o la mínima legalmente procedente, por lo que en este caso no es procedente imponer el máximum de la pena de reclusión, puesto que se trata de una persona que no existe registro de que haya tenido conflicto con la ley penal; es una persona padre de familia, es una persona que aporta a la sociedad a través de su trabajo, y como se recoge en la sentencia impugnada (ver páginas 45, 46, 47 y 48) donde consta las declaraciones del imputado, así como lo declarado en esta alzada, que demuestran que éste reconoció desde el primer

momento que cometió un error y que debe pagar por dicho error, pero en la proporción de los hechos cometidos. La corte procederá a revocar la sentencia recurrida sólo en el aspecto penal y proceder a dar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica al variar la calificación jurídica de tentativa de homicidio agravado previsto en los artículos 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal, por la de tentativa de homicidio voluntario previsto en los artículos 2, 295 y 304 del mismo código. 24.- En ese sentido el artículo 40.16 de la Constitución, establece: "Toda persona tiene derecho a ia libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". De acuerdo con la Constitución la aplicación de la pena consagrada en la ley debe hacerse de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad es, por lo tanto, necesariamente individual, y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se imputa. En un Estado de derecho el poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación, en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto, y el grado de culpabilidad, de ahí que, y en este caso particular atendiendo al principio de humanización de la pena, no tiene utilidad condenar al imputado Denzil Reynaldo López Santos a una pena de veinte (20) años puesto que es una persona que pasa de los 40 años de edad, padre de familia, una persona que como ya ha sido establecido es un infractor primario, y de manera especial como lo apreció el tribunal de primer grado el contexto histórico de cómo ocurrió el hecho, o sea, lo que dio origen a que posteriormente el imputado al tratar de conversar con la víctima Víctor Jesús Alegría Jiménez, reaccionara de forma violenta y le realizó varios disparos que le produjeron lesión permanente según lo certificó el certificado médico legal; y en consonancia con el principio de humanización de la pena, y en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena; acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser

justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […] Por tales motivos de hecho y de derecho, la Corte considera que para éste caso tomando como parámetro la forma como ocurrió este hecho y el origen de este, y de conformidad a lo que establece el artículo 2 del Código Penal, que establece, que: toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, o sea, que la pena no necesariamente debe ser igual al hecho consumado, sino que el juez o tribunal podrá modularla de acuerdo a la característica propia de cada caso en particular, de ahí que la corte establece que la pena justa y proporcional es de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

32. Sobre el punto impugnado referente a la proporcionalidad de la sanción impuesta, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.426

33. En esa secuencia de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades,427 ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada428 con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones ta-

426 Véase sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

427 Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

428 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

xativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.429

34. En una revisión holística de la decisión impugnada, se advierte, que la Corte a qua en su ejercicio valorativo, sin dejar de reconocer que el hecho reprochado al imputado Denzil Reynaldo López Santos era grave, en tanto disparó a la víctima ocasionándole heridas de carácter permanente, dicho órgano judicial estimó la imposición de la sanción penal no se ajustaba a los principios de razonabilidad y proporcionalidad con el ilícito endilgado, en el contexto de cómo ocurrieron los hechos, el parámetro de la pena previsto, al tratarse de un infractor primario, ante el reconocimiento del error cometido y el arrepentimiento mostrado; de este modo, declaró parcialmente con lugar su recurso de apelación, dictando sentencia directa, que redujo sustancialmente la pena de veinte a diez años de reclusión mayor, anclándose precisamente en el principio de proporcionalidad, entendiendo que la sanción así reducida e impuesta al procesado Denzil Reynaldo López Santos, era justa y se enmarcaba dentro de los contornos del aludido principio; en ese tenor, la dependencia de apelación ulterior a la variación de la calificación jurídica a tentativa de homicidio voluntario, con la consecuente reducción de la sanción penal determinada actuó conforme a derecho; por lo que se desestima la denuncia elevada en este apartado del medio esgrimido, por improcedente y mal fundada.

35. Por último, sobre la alusión del impugnante en su medio recursivo de que el monto indemnizatorio determinado y ratificado por la dependencia de apelación, resulta desproporcional e injusto tomando en consideración, que no fueron probados los daños materiales y están correlacionados los daños morales por los sufrimientos corporales, ante la concurrencia de falta de la víctima y el imputado.

36. Relativo al tópico explorado es importante precisar que por jurisprudencia constante430 este órgano de casación ha establecido

429 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

430 Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.

que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

37. De esta manera, el criterio jurisprudencial[431] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente[432] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

38. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales propugnados, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto que la generación de la tentativa de homicidio tuvo como antecedente el altercado con la víctima, constituyéndose en una circunstancia atenuante, dicha contingencia no le eximía de responsabilidad penal, aunque incidió en la imposición y fijación de las condenas penal y civil; en torno a esta última, el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio, ratificado por la alzada, para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por el actor civil Víctor Jesús Alegría Jiménez, afectado por una lesión permanente, que ha impactado de modo considerable su salud y su estilo vida resulta condigno al padecimiento

431 Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.
432 Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

experimentado; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte a qua actuó correctamente dentro de su poder soberano, actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada y encontrar debido fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constantemente valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que así las cosas, procede el rechazo de esta vertiente del medio examinado, por improcedente y mal fundado.

En cuanto al recurso de casación de Víctor Jesús Alegría Jiménez

39. El referido recurrente propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación: Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos por valorar erróneamente las pruebas y violentar los principios de inmediación y contradicción. Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivación.

40. En el despliegue expositivo del primer medio de impugnación esgrimido, el recurrente recrimina a la decisión, resumidamente:

[…] 3- Grosso modo los jueces de la corte sin reproducir ninguna prueba testimonial de la que fueron desahogadas en la fase de juicio, le dieron un valor distinto a la apreciación soberana de los jueces de primera instancia, razones por las cuales valoraron erróneamente las pruebas, pero, además, no tomaron en cuenta los hechos fijados en la sentencia de primer grado para retener la tentativa de asesinato por la conducta cometida por el imputado. Es decir, que los jueces de la corte en su línea motivacional no explicaron de manera silogística las razones por las cuales entienden que la conducta del imputado no se adecúa en la asechanza como agravante de ese tipo penal, sino, que hace caso omiso a este aspecto y solo se enfoca en dar explicaciones sobre por qué razón no existió la premeditación, cuando ya es un tema que abordaron los jueces de primer grado, es decir, los jueces de la corte debieron explicar en hecho y derecho las razones por las cuales entienden luego de haber valorado de manera integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,

de que no existía ni premeditación, pero mucho menos asechanza pues por lógica se entiende que si la adecuación del tipo fue producto a la asechanza como agravante del asesinato, los jueces de la corte debieron enfocarse en explicar las razones por la cual entienden que no hubo asechanza y descartar la premeditación como lo hicieron los jueces de primer grado, pues no entendemos cómo es que los jueces de la corte variaron la calificación jurídica porque no se configuraba la premeditación cuando el imputado fue condenado con la agravante de asechanza para cometer asesinato. 4- Continuando el mismo hilo argumentativo, decimos que los jueces incurrieron en una violación al principio de inmediación y de contradicción porque variaron la calificación jurídica de "tentativa de asesinato" a "tentativa de homicidio voluntario" como si esto operara de manera mecánica, sin tomar en cuenta la protección de estos principios para las partes del proceso, pero también, dejando pasar por alto los criterios jurisprudenciales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, especialmente el enarbolado mediante la sentencia núm. 25, de fecha 27/05/2015, que establece lo siguiente: […] En ese sentido, tomando como parámetro el criterio jurisprudencial anteriormente citado, podemos llegar a la conclusión de que la decisión adoptada por Los Jueces de La Corte violenta de manera directa los principios de inmediación y de contracción, pues, los jueces al momento de dictar la decisión propia en base a una nueva valoración del registro escrito de los testimonios reproducidos en el desahogo probatorio, debieron percatarse de que la no producción de estos, los limitaba a dar una valoración distinta a la dada por los jueces de primer grado, en vista de que estos escucharon de manera oral a los testigos y pudieron identificar si tenían nerviosismo o no, si se expresaron de forma coherente o si hablaron con titubeo, cuestiones que fueron valoradas por los jueces de primer grado en su apreciación soberana mediante el fruto racional de las pruebas que se reprodujeron. Es por eso, que llegaron a la conclusión de que con el testimonio de los señores Víctor Jesús Alegría Jiménez, Milisa Sabrina Mata Mata, Elington Santiago Villar y Nazario Calazán Then Cepeda; se pudo comprobar que el imputado asechó a la víctima para ocasionarle "lesión permanente con inestabilidad lumbar, paraparesias sin control de esfínteres anal y vesical con cambios radicales en su estilo de vida", es decir, que luego de los jueces analizar las premisas fácticas con las

premisas probatorias, se pudo concluir que la conducta del imputado, se enmarcó en la tentativa de homicidio agravado con asechanza, pues, es imposible que los Jueces de la Corte puedan tener una apreciación distinta en cuanto al valor probatorio de los testigos sin haber escuchado a ninguno de ellos, es decir, que los jueces de la corte de casación, en síntesis tienen que prestarle mucha atención a dos puntos medulares: el primero, que los Jueces de la Corte varían la calificación jurídica porque no existe premeditación en la conducta realizada por el imputado, ojo, aspecto que explicaron los Jueces de Primer Grado y justificaron en qué la adecuación del tipo penal de asesinato es por la agravante de la asechanza, situación que los Jueces de la Corte a este último punto ni se refirieron; y segundo, la valoración distinta que le dan los jueces de la Corte para variar la calificación jurídica sin que estos testigos fuesen escuchado en apelación, olvidando los límites que le impone el artículo 422 del Código Procesal Penal, para proteger los principios de inmediación y contradicción partiendo de las motivaciones dadas en la sentencia núm. 25, de fecha 27/05/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es por eso, que bajo los aspectos antes descrito la sentencia impugnada debe de ser anulada.

41. Por otra parte, durante el desenvolvimiento del segundo medio presentado, el impugnante ostenta:

A que, la Corte a-qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13, donde desarrollo el esquema que debe de contener toda decisión para que esté debidamente motivada estableciendo que: […] 2-En el caso de la especie si verificamos los considerandos 16 y 17 de las páginas 28 y 29 de la sentencia impugnada los jueces establecen las razones por las cuales varían la calificación jurídica al no configurarse la premeditación como agravante del tipo penal de asesinato, es en ese orden de ideas iniciamos a detectar la actividad procesal defectuosa ejercida por los jueces al momento de variar dicha calificación jurídica de forma automática, y esto lo acreditamos con el hecho de que los jueces de la corte solo se refirieron a una de las agravantes del asesinato haciendo caso omiso a la asechanza,

es decir que los jueces en su línea motivacional no explicaron porque razón, el tribunal de primer grado erró al establecer que la conducta del imputado se enmarca en el tipo penal de tentativa de asesinato, específicamente por la agravante de la asechanza, ya que el tribunal no retuvo el asesinato por la premeditación, sino por la asechanza, por lógica los jueces de la corte debieron explotar este punto en específico, y establecer de que variaban la calificación jurídica porque no se reunían los requisitos de las 2 agravantes del asesinato, y en este caso no lo hicieron, pues esta insuficiencia motivacional hace que la decisión de la corte sea anulada. […] 3-En lo adelante iniciaremos a referirnos a la insuficiencia de motivación para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante a través de sus abogados. En el caso de la especie la corte a-qua, inicia a darle respuesta al recurso de apelación interpuesto por el querellante a partir del considerando 4 de la página 13 de la sentencia impugnada, describiendo cada uno de los motivos desarrollados en el cuerpo de su escrito, iniciando a escribir textualmente los vicios subrayados por el imputado para justificar los errores que para el contenía la sentencia de primer grado en cuanto al quantum de la pena que le fue impuesta al imputado. […] 6-Bajo esta prerrogativa, la apreciación no significa que sea omnímoda ni que se acerque siquiera a las fronteras de la arbitrariedad, y ese fue el grave error que cometieron los jueces de primer grado y que continuaron cometiendo los jueces de la corte, ya que la queja del recurrente se sintetizaba en el hecho de que los jueces de primer grado al establecer que acogieron circunstancias atenuantes a favor del imputado no encasillaron la norma en la cual adecúan dicha atenuante, ya que si bien es cierto que el artículo 463 del Código Procesal dominicano, se refiere a ese particular, no menos cierto es que dicha disposición legal, solo describa la escala de la pena a imponer en caso de que aplique acoger atenuantes de la pena, pero no enumera las condiciones especiales que los jueces deben de verificar en su facultad soberana para que pueda proceder su aplicación. A esta queja los jueces de la corte no le dieron respuesta, estableciendo de manera genérica que los jueces de primer grado gozan de una apreciación soberana, pues a partir de esa línea motivacional podemos detectar la insuficiencia de motivación para rechazar el recurso interpuesto por el querellante, pues si los jueces de la corte hubiera analizado en todas sus dimensiones la sentencia

de primer grado hubiese llegado a la conclusión de que en este caso particular no procedía acoger circunstancias atenuantes de la pena a favor del imputado, toda vez que si bien es cierto que el imputado agredió con una silla a la víctima siendo las 3:30 horas de la tarde, no menos cierto es que al momento de ocurrir el hecho donde el imputado le disparó a la víctima, transcurrió más de 2 horas y 30 minutos, es decir que el imputado tuvo tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza que sentía en contra del ciudadano Víctor Jesús Alegría Jiménez, pero además de eso no resulto proporcional que el imputado con tiempo suficiente para reflexionar quiso neutralizar su venganza con una arma de fuego con la intención de quitarle la vida a la víctima, es decir que la conducta del imputado, resulta desproporcional de cara a la intervención que tuvo la víctima en perjuicio de este, pues vale recordar que el motivo primigenio que ocasionó que la víctima actuara como lo hizo fue la intervención del imputado con la brusca intención de lanzar a Víctor Jesús Alegría Jiménez, a una piscina, aun notando que la víctima se resistía, pues si el imputado no hubiese actuado como en principio lo hizo, nada de esto hubiese sucedido. En ese sentido los jueces de la corte no motivaron en hecho y derecho las razones por las cuales entendían que el recurrente no llevaba razón en la queja presentada, que los jueces de primer grado gozan de una apreciación soberana para establecer el quantum, olvidando que en este sistema, el juez es soberano en la apreciación de la prueba, pero no caprichosamente soberano, por lo que debieron explicar las razones por las cuales acogieron circunstancias atenuantes a favor del imputado, es en ese sentido que los jueces de la corte no le dan respuestas a la queja presentada por el querellante, adoleciendo de motivación la decisión para rechazar su recurso […].

42. Se compendia del examen del primer medio de casación planteado, único a ser analizado por esta Sala, por convenir a la decisión que se adopta, que el recurrente Víctor Jesús Alegría Jiménez arguye la Corte a qua incurre en una violación al principio de inmediación porque varió la calificación jurídica de tentativa de asesinato a tentativa de homicidio voluntario, sin tomar en cuenta la protección de este principio para las partes y pasando por alto los criterios jurisprudenciales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, especialmente el enarbolado mediante la sentencia núm. 25 de fecha 27/05/2015; asegura la

alzada sin reproducir ninguna prueba testimonial de la desahogada en la fase de juicio, da un valor distinto a la apreciación de los jueces del a quo. Señala que es imposible que la jurisdicción de apelación pueda tener una apreciación distinta en cuanto al valor probatorio de los testigos sin haber escuchado a ninguno de ellos; indica que la Corte varía la calificación jurídica porque no existe premeditación en la conducta realizada por el imputado, aspecto que el tribunal de origen justificó en que la adecuación del tipo penal de asesinato era por la agravante de la acechanza, situación agravante a la que la Corte no se refiere; afirma, asimismo, que con la valoración distinta que la Corte da para variar la calificación jurídica sin que estos testigos fuesen escuchados en apelación, olvida los límites que le impone el artículo 422 del Código Procesal Penal.

43. La jurisdicción de alzada, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrido Denzil Reinaldo López Santos, acogió los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

[…] Con este testimonio el tribunal de primer grado logra destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, no siendo un hecho controvertido que el día 3 del mes de agosto del año 2019, en una comunidad del municipio de Bonao, el señor Víctor Jesús Alegría Jiménez luego de un pequeño inconveniente golpeó con una silla al imputado Denzil Reynaldo López Santos, y que luego este junto a su esposa se marcharon del lugar, no es un hecho controvertido que aproximadamente a las ocho de la noche de ese mismo día el imputado realizo varios disparos que impactaron el cuerpo de la víctima provocándole heridas múltiples, producto de las cuales la víctima duro varios días interno en cuidados intensivos. Sin embargo, para la Corte, contrario a lo que estableció el tribunal de primer grado, de la valoración de este testimonio no queda claro que el imputado haya actuado bajo la agravante de la premeditación, puesto que la premeditación exige para su configuración una serie de requisitos que no se encuentran establecidos, ni recogidos por el tribunal de primer grado. 14.- La premeditación es una modalidad de la resolución criminal que aparece definida en el artículo 297 del Código Penal y que esta definición es válida tanto para el artículo 310 como para el artículo 232. Fuera de estos textos la premeditación puede ser considerada como una circunstancia agravante de las que se llaman judiciales, es decir,

de aquellas que soberanamente aprecian los jueces del fondo, o sea, es una facultad que la ley pone en manos de los jueces determinar si se caracteriza o no dicha agravante, con la finalidad de imponer al justiciable dentro del mínimum y el máximum legal de la pena. 15. La premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel se halle o se encuentre aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Para Artagñan Pérez Méndez; es una meditación previa; un designio reflexivo que precede a la ejecución de un hecho, lo cual constituye su característica principal. La premeditación se caracteriza porque el agente ha tenido tiempo suficiente para pensar el hecho, para madurar su proyecto criminal para darse cuenta de todas las consecuencias futuras, pero todo esto no bajo impulsos violentos, sino en completa sangre fría, o sea, un designio formado antes de la acción. 17.- Para que se configure la agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge esta figura y así calificar el homicidio como asesinato, motivo por los cuales para su aplicación se debe auxiliar de los criterios de la teoría de la imputación objetiva. Es decir, los seres humanos no sabemos nunca lo que está pensando el otro, no podemos deducir el pensamiento por sus acciones, y máxime si no tenemos como instrumento una evaluación psicológica que nos permita inferir el estado de ánimo al momento de ocurrir el hecho. Por tanto, de la grosa probatoria que se discutió en el juicio y así están recogidas en la sentencia impugnada la corte no ve elementos para retener la agravante de la premeditación. Por estas razones, la corte en el caso concreto del imputado Denzil Reynaldo López Santos, no se encuentran los elementos necesarios para la ponencia de la figura de la premeditación, pues no queda claro cómo se formó el designio reflexivo necesario para caracterizar esta agravante. Por lo tanto, la Corte va a retener el crimen de tentativa de homicidio voluntario hecho tipificado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

44. En efecto la jurisdicción de juicio[433] había establecido para retener la tentativa de homicidio agravado por la acechanza: Que si bien,

433 Ver páginas 53 y 54 de la sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00031, del 26 de abril de 2021, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Pe-

en estos hechos se demostró la acechanza, que consiste en la espera del agresor a la víctima, no se demostró la planificación. Va que la parte imputada aseguró que siempre acostumbraba a andar con un arma en el vehículo, por lo que no podemos afirmar que él adquirió el arma para darle muerte a la víctima, máxime cuando ninguna prueba lo confirmó. En la doctrina surge el debate de si puede haber acechanza sin premeditación, y de acuerdo con la opinión de Garcon, con la que el tribunal está de acuerdo, sí se puede acechar sin premeditar. Este argumenta "que si una persona acecha sin haber recuperado su sangre fría. Si no ha recuperado la calma, no hay premeditación", ya que esta implica "planificar con sangre fría" y "medir las consecuencias del hecho que se quiere cometer" Se pudo establecer en este juicio que la parte imputada fue agredida por la víctima previo al atentado en el parque, y que estaba evidentemente molesto por esto, y manifestó que quería una explicación de lo que pasó, por lo que el tribunal entiende que este no había planificado este crimen, que tampoco tenía la sangre fría, sino que seguía molesto. No obstante, el tribunal sí puedo establecer que Denzil Reynaldo acechó a la víctima, colocándose en las cercanías de su negocio y de su casa, de lo que se puede inferir que estuvo a la espera de esta, con la intención de usar en su contra el arma de fuego, que, según sus propias palabras, siempre llevaba consigo. Calificando así el tipo de penal de tentativa de homicidio agravado con acechanza, es decir, asesinato.

45. Justamente, con relación al alcance de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal respecto a las decisiones que deben rendir las cortes apelación, y cuyo criterio asevera el recurrente contraría la alzada, en un caso similar al de la especie, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0622/18,434 del 10 de diciembre de 2018, interpretó:

11.6. El Código Procesal Penal de la República Dominicana, respecto de las decisiones que deben rendir las cortes de apelación en ocasión de los recursos de apelación, en su artículo 422, establece lo siguiente: Decisión. Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del

nal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte.

434 Adoptado por esta Sala en sentencia núm. SCJ-SS-22-0309, emitida el 31 de marzo de 2022.

caso, sobre la base de las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba. 11.7. De la lectura del procedimiento anteriormente transcrito, este tribunal constitucional estima que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público y la parte civil constituida, debió ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y la misma jurisdicción, conforme con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, en vez de revocar la sentencia de no culpabilidad dada en primer grado y condenar al acusado a una pena de reclusión de cinco años. 11.8. En ese sentido, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado, Miguel Ángel Tejada Medrano, por cuanto la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, aplicó desfavorablemente el procedimiento anteriormente citado establecido por el Código Procesal Penal al ordenar un nuevo juicio, máxime si se iba a agravar la situación del adolescente, y con ello, vulneró los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del recurrente[…].

46. En relación con lo que se discute, en un proceso similar al que nos ocupa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia núm. 25 del 27 de mayo de 2015,435 referenciada por el impugnante, estableció:

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas que con el antiguo Código de Procedimiento Criminal; Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva, garantizan la

435 Boletín Judicial núm. 1254, de mayo 2015, Pág. 1605 y siguientes.

protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediación imprescindible, e intrínseca a la valoración de prueba testimonial; es en ese sentido, que la alzada, se encuentra limitada, no debiendo dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de esta evidencia en base al registro escrito, sino que según se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, su decisión debe ser enmarcada dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, y de entender que existe de un vicio que afecte este aspecto de la decisión, que amerite su anulación o modificación, lo procedente es el envío ante la jurisdicción de juicio para que con todas sus garantías se conozca el juicio; es por esto, que al variar los hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad, inmediación y contradicción, que produjeron indefensión, para la parte recurrente[…]

47. En el tenor anterior y examinados los argumentos plasmados en el fallo impugnado transcritos ut supra, se observa que, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, estipuló que, contrario a lo establecido por el voto mayoritario del tribunal de primer grado, tras el análisis de los elementos probatorios y en particular de las declaraciones dadas en el juicio por el procesado y la víctima no fue posible establecer la tentativa de asesinato por la circunstancia agravante de la premeditación, decidiendo la alzada revocar el fallo emitido en torno al aspecto penal por el tribunal de mérito, aseverando que sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, procedía dictar sentencia propia, condenándolo consecuentemente a una pena de diez años de reclusión mayor, haciendo una valoración propia de lo declarado e interpretando los hechos ya fijados de modo indudablemente distinto al tribunal de origen; incurriendo además en una ingente ilogicidad puesto la circunstancia agravante de la premeditación ya había sido descartada por el tribunal de juicio436 siendo solamente retenida por esa jurisdicción la acechanza, agravante a la que la jurisdicción de apelación en su examen, tal como se recrimina, obvia referirse.

436 Ver fundamento 44 de esta decisión, que remite a las páginas 53 y 54 de la sentencia de la jurisdicción de juicio.

48. Es sustancial acentuar que, nuestra legislación procesal se ha orientado hacia un sistema particular de recursos, siendo así que, la finalidad del recurso de apelación contemplado en los artículos 416 al 424 de la aludida legislación, no radica en celebrar nueva vez el juicio, sino en la revisión por un tribunal jerárquicamente superior de la decisión emitida, esto es que, para el proceso penal el recurso de apelación es una revisión a la decisión emitida en primera instancia y, como tal, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material fáctico ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia.

49. La doctrina que informa esta Sede Casacional sostiene que, el principio de inmediación en el sistema procesal implica la interacción del juez en la admisión de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial con la información de aptitud obtenida en la audiencia oral, es en ese sentido que, a la luz del contenido de los artículos 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal, ningún tribunal debe emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto directo con las pruebas que sustenten su decisión.

50. Sobre el caso en cuestión, es necesario poner de manifiesto algunos presupuestos de particular importancia, y en este tenor al examinar las actuaciones de la corte de apelación comprobamos que, la misma se avoca a analizar el contenido de la declaración testimonial que fue transcrita textualmente en la sentencia primigenia, valorándola en una dirección diferente al voto mayoritario del colegiado, entendiendo la alzada que, contrario a las conclusiones extraídas por aquel del análisis de los medios probatorios, no se verificaba la tentativa de asesinato, sino de homicidio voluntario, por carecer de la circunstancia de premeditación, contingencia que ya había sido, como se explicó, descartada por la jurisdicción de juicio al retener exclusivamente la acechanza para la caracterización de la tentativa de asesinato; en función de esos mismos medios probatorios producidos, extrajo consecuencias jurídicas diferentes, toda vez que, no medió una apreciación personal y directa de estos en la práctica, pasando por alto el hecho de que las pruebas deben ser dilucidadas siempre honrando el principio de inmediación.

51. Es pertinente puntear, al llegar a este punto tan esencial, que no se desconoce que de acuerdo a los postulados que se destilan del reiteradamente mencionado artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar la carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia que varía sustancialmente lo decidido, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a una y a la corte a otra, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos significativo es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar su decisión, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

52. Dentro de esta perspectiva, la Corte a qua al desconocer en su sentencia los principios y procedimientos indicados en líneas anteriores incurrió, como se ha comprobado, en el vicio denunciado y examinado por esta Corte de Casación, y cuya entidad impide pueda ser subsanado en esta Sede Casacional, lo cual afecta de nulidad integral el fallo rendido; consecuentemente, procede acoger el primer medio propuesto y con el recurso que se sustenta, sin necesidad de referirse al segundo medio trazado.

53. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 427 le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de

pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; que, cuando no se está ante dicha condición, la casación ha estimado que nada impide el envío del proceso ante un tribunal del mismo grado del de procedencia, de ahí que esta sala procede a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia, casa la sentencia de manera total y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con distinta composición proceda a efectuar un nuevo examen de los méritos del recursos de apelación incoados contra la sentencia del tribunal de primer grado, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de sus derechos como se desprende del mandato contenido en el párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal.

54. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, prescribe: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, esta Sala condena al recurrente Denzil Reinaldo López Santos al pago de las costas del procedimiento, puesto no ha prosperado en sus pretensiones. Que, asimismo, ha sido juzgado que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara con respecto lo decidido sobre el recurso del querellante Víctor Jesús Alegría Jiménez.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Denzil Reynaldo López Santos, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00109 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Jesús Alegría Jiménez, contra el referido fallo.

Tercero: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con distinta composición proceda a efectuar un nuevo examen de los méritos de los recursos de apelación incoados.

Cuarto: Condena al recurrente Denzil Reinaldo López Santos al pago de las costas del procedimiento, mientras las compensa respecto a Víctor Jesús Alegría Jiménez.

Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0547

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Leger Castillo.
Abogadas:	Licdas. Lissette Arias y Rosalba Rodríguez de Espinal.
Recurrida:	Angélica María Castillo.
Abogadas:	Licdas. Shanely Morel, Modesta Altagracia Ureña Rosario, Kanyar Australia Borrero Rodríguez y Alba Santana Moronta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Leger Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la sección Los Rieles s/n, cerca del colmado Alejandro Hernández, sector Pueblo Nuevo, municipio Las Guáranas, provincia

Duarte, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel Departamental Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lissette Arias, por sí y por la Lcda. Rosalba Rodríguez de Espinal, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 23 de abril de 2024, actuando en nombre y representación de Samuel Leger Castillo, parte recurrente en el presente proceso.

Oído a la Lcda. Shanely Morel, por sí y por las Lcdas. Modesta Altagracia Ureña Rosario, Kanyar Australia Borrero Rodríguez y Alba Santana Moronta, adscritas al Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 23 de abril de 2024, actuando en nombre y representación de Angélica María Castillo, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 23 de abril de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Rosalba Rodríguez de Espinal, defensora pública, en representación de Samuel Leger Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 5 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por las Lcdas. Modesta Altagracia Ureña Rosario, Kanyar Australia Borrero Rodríguez y Alba Santana Moronta, en representación de Angélica María Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de enero de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00507, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia

pública para el 23 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 309-2 y 309-3 letras B y C del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de octubre de 2020, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, Lcda. Masiel Sánchez Martínez, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Samuel Leger Castillo, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículos 83 y 85 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de

Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Angélica María Castillo.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Samuel Leger Castillo, mediante resolución penal núm. 1137-2021-SACO-00071, del 13 de abril de 2021.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00069, del 1 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

Primero: Declara culpable al ciudadano Samuel Leger José de cometer Violencia Intrafamiliar agravada en violación a los artículos 309-2 y 309-3 letras B y C del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la ciudadana Angélica María Castillo; en consecuencia, le condena a una pena de diez (10) años, de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle. Segundo: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado por la defensa pública. Tercero: Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado. Cuarto: En cuanto al aspecto civil, admite en cuanto al fondo la constitución en actor civil presentada por Angélica María Castillo en su calidad de víctima, por consiguiente, le condena al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Angélica María Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios causados con su hecho punible.

d) Disconforme con esta decisión el procesado Samuel Leger Castillo, interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00123, el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes el enero del dos mil veintitrés (2023), por el imputado Samuel Leger Castillo, a través de la Leda. Rosalba Rodríguez, defensa pública; en contra de la sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00069,

de fecha primero (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. SEGUNDO: Queda confirmada la sentencia apelada. TERCERO: La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra, a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).

2. En efecto, el recurrente Samuel Leger Castillo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales específicamente los artículos 14, 23, 24 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

3. El impugnante sustenta su medio recursivo en los alegatos que se sintetizan a continuación:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, contrario a responder los vicios planteados por la parte recurrente, se limita a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar respuesta coherente a lo planteado por la parte recurrente, incurriendo con esto en falta de motivación. Resulta que el ciudadano Samuel Leger Castillo, estableció en su recurso de apelación que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, toda vez que el tribunal de juicio, procede a otorgar valor probatoria a cada uno de los testigos que depusieron en el juicio, amén de haber establecido la defensa técnica que estos testigos resultaron contradecirse en sus declaraciones, violentando con esto las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal penal. A que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece: […] Con ello el legislador ha pretendido que el juzgador al momento de valorar los elementos de pruebas en las que fundamenta su decisión debe tener una relación

armónica que hagan presumir que la conclusión a la que arribe sea fruto de combinar el proceso intelectivo con los elementos fácticos expuesto durante el desarrollo del proceso, actividad esta que no fue realizada por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ni tampoco por los jueces de fondo. […]Que es lo que ha sucedido en el caso de la especie, pues los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís han suplido su obligación de motivar copian de manera textual las motivaciones dada por los jueces de fondos a la valoración de los elementos de pruebas, violentando con ello la garantía de motivación de la decisión. Resulta evidente que la decisión emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. […] Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en su medio de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

4. De la meticulosa lectura del medio trazado se retiene que el recurrente recrimina la decisión impugnada porque resulta manifiestamente infundada, puesto que, según entiende, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que al rechazar el recurso de apelación presentado la alzada utilizó una formula genérica, en la que no da respuesta precisa y detallada a cada uno de los aspectos impugnados, limitándose a copiar las motivaciones del tribunal de juicio a la valoración de los elementos de pruebas, violentando con ello la garantía de motivación de la decisiones pues no dio una respuesta coherente a lo planteado entonces.

5. Del examen integral del acto jurisdiccional impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada, para rechazar el recurso de apelación del actual recurrente, estipuló:

Para responder al primer motivo del recurso, la corte repara en los hechos de la acusación. Así los jueces han podido apreciar que en el último párrafo de la página 8 de la sentencia recurrida y primeros cinco párrafos de la página 9, que al presentar la acusación admitida en la audiencia preliminar, el Ministerio Público presentó los hechos siguientes: […] 6.- Para dar por establecidos los hechos de la acusación, el tribunal expone y valora las pruebas en que funda la decisión adoptada en las páginas 11, 12 y 13, las cuales describe del modo siguiente: […] 7.-También ha tenido en cuenta las declaraciones dadas por el imputado en las quien el tribunal le atribuye en las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida una versión de los hechos que el tribunal describe así: […] 8.-Luego, en la deliberación del caso, el tribunal parte la acusación poniendo de manifiesto que en este caso el tribunal se encuentra apoderado, para conocer y decidir en primer grado del juicio seguido a Samuel Leger José, acusado de cometer tentativa de asesinato; hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, Modificado por la Ley 24/97 y artículos 83 y 85 de La Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Angélica María Castillo, siendo este tribunal competente para conocer y juzgar de este tipo penal, de conformidad con las previsiones del artículo 72 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal. Aborda entonces la valoración conjunta de toda la prueba. 9.- En orden a lo anterior, invocando el marco de normas y principios contenidos en los artículos 69 de la Constitución de la República; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos respecto a los principios y reglas del debido proceso que afirman haber observado y los artículos 14, 170, 312 y 329, 172 y 333 del Código Procesal Penal respecto a los criterios para la valoración de las pruebas; hace la valoración individual de cada elementos de prueba en las páginas 16 a la 22, en donde aborda la valoración conjunta para dejar establecidos como hechos comprobados en fundamento 8,

lo siguiente: […] 10. Para esta corte son hechos concluyentes. Se ha fundado en pruebas documentales, ilustrativas y testimoniales descritas en las páginas 16 a la 22. Por tanto, para la Corte el tribunal ha justificado su decisión de manera suficiente y clara, lo que permite establecer que lo decidido ha sido el resultado razonable de las pruebas sometidas a su consideración y producidas en los debates. […] Sobré este aspecto, la corte asume que se trata de juicios erróneos; que el tribunal ha dado motivos suficientes como se advierte en los fundamentos comprendidos del 9 al 15 de la decisión recurrida. 12.- En efecto, en los fundamentos contenidos en los apartados que comprenden los numerales que van del 9 al 15 de la sentencia recurrida, el tribunal hace la subsunción de los hechos fijados en ella y, explica los fundamentos de la pena aplicada. En efecto, en los fundamentos 9 al 13, el tribunal afirma que la acusación del Ministerio Público fue acogida en su totalidad por el Juez de la Instrucción, que calificó el hecho atribuido al imputado Samuel Leger José, como tentativa de asesinato; hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículos 83 y 85 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Angélica María Castillo. Sobre esta base, aborda la labor de análisis y subsunción del hecho en la norma aplicable, haciendo tras el juicio de los hechos, el juicio de derecho para explicar la configuración legal del hecho finado y su correspondencia con los hechos de la acusación admitida en la fase intermedia. 13.- Describe luego los elementos constitutivos de la tentativa contenida en el artículo 2 del Código Penal en su fundamento 11 y, deja establecido que en los hechos que fueron reconstruidos por el tribunal, éste no ha podido verificar la ocurrencia de la tentativa de homicidio, puesto que, según afirma, en la escena donde se produce el. hecho, no existió ninguna causa ajena a la voluntad del imputado para no producir el hecho, "ya que éste se detiene por voluntad propia luego de haber herido a la víctima; que, además, basta con afirmar que, aunque el agresor realiza dos golpes en la cabeza de la víctima y la misma es tratada el mismo día por lo que regresa a su casa, sin que se verificaran, lesiones en otras partes del cuerpo, heridas que aunque graves, no significaron una marcada intención de acabar con la vida de la persona. Para los jueces de esta corte, es un juicio correcto, dado

que el artículo 2, exige que haya comenzado a ejecutar el hecho, pero los jueces dejan ver que no ha tenido razones para pensar que haya querido matar a su víctima. Más. aun, al reconocer que se detuvo por su propia voluntad, deja sin fundamento de idea del delito frustrado que es la otra forma de tentativa que deriva del artículo 2, cuando alude al supuesto en que el imputado haya hecho todo cuanto esté de su parte para consumarlo y lo logra por una causa independiente de su voluntad. 14. En correspondencia con lo antes dicho, el tribunal varió la calificación del hecho y asume que en este caso lo que ha ocurrido es un caso de violencia doméstica o intrafamiliar. Así lo explica en el fundamento 12. Sostiene que el artículo 336 del Código Procesal Penal, permite a los jueces dar al caso una calificación jurídica distinta, solo verificando que se trate de los mismos hechos y que la pena no supere la que fuera pretendida, en tal sentido, el tribunal analiza que los hechos que han sido señalados pueden encajarse en lo establecido por los artículos 309-2 y 309-3 letras B y C. 15.- El tribunal funda su decisión de condena en los apartados 2 y 3 del artículo 309 del Código Penal, agregado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945. Cita el contenido del texto legal aplicado en su numeral 2, según el cual […] El texto habla de la pena imponible por los hechos de violencia de género (1) e intrafamiliar (2). Deja claro que en el caso ha habido un caso de violencia intrafamiliar, que, sin embargo, se agrava en el caso concreto por las circunstancias previstas en los literales b y c del numeral 3 del artículo 309. 16.- En tomo a las circunstancias agravantes, deja establecido que según el artículo 309-3 (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999 […] 17.- El tribunal consolida su ejercicio de subsunción en el fundamento 13. Así se verifica cuando se observa el siguiente juicio que hace en este punto: […] 18.- En el fundamento 14, examina con acierto los presupuestos de la condena bajo los términos del artículo 338 del Código Procesal Penal, al dejar establecido que: […] 19.- En el fundamento 15, los jueces de primer grado dejan establecido el fundamento de la pena impuesta en base a los criterios que para su determinación prevé el artículo. 339 del Código Procesal Penal, tomando, en cuenta: […] Para esta corte, no es indispensable que el tribunal tuviera en cuenta todos los criterios allí establecidos en este caso, pues, los hechos de violencia que ha ejecutado el imputado

sobre su víctima, no son justificables en ninguna realidad del mundo civilizado, y aunque se pueda alegar que el imputado no lo sea, existe bastante información en su ambiente social sobre la prohibición del hecho cometido. […].

6. En lo atinente a la denunciada falta de fundamentación de la decisión, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala por motivación,437 hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

7. Relativo a este tópico es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación,438 es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

8. En similares términos, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

9. Efectivamente, esta Sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su

437 Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

438 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.

caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.439

10. Del estudio precedente y compendiado del fallo recurrido en otro apartado de esta decisión, la pretendida falta de fundamentación alegada por el recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte a qua dio efectiva, aunque concisa, respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación, como resultado del recorrido argumentativo fundamenta su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, quedando fehacientemente fijada la responsabilidad penal del imputado; ciertamente la Corte a qua, escrutó que el Tribunal a quo al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas al procesado Samuel Leger Castillo, sustentó su resolutivo en razonamientos lógicos en que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar el ilícito endilgado de violencia intrafamiliar con las circunstancias agravantes de causar grave daño corporal a la víctima cometido con un arma blanca, puesto que quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, el encartado Samuel Leger Castillo le propinó dos machetazos en la cabeza a su expareja Angélica María Castillo, ocasionándole lesiones de consideración, lo que recalca la improcedencia de los planteamientos formalizados, en tanto cumplió su deber de motivacional, de lo que se infiere la carencia de pertinencia argumento contenido en el medio propuesto siendo procedente su desestimación.

11. En líneas generales, como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina

439 Asentado en sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

12. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

13. Sobre ámbito de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Samuel Leger Castillo del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Leger Castillo, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0548

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de de San Francisco de Macorís, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robert Luis Disla Ortega y compartes.
Abogados:	Dr. Félix Humberto Portes Núñez, Licdas. Sandra Gómez y Marleidi Altagracia Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Robert Luis Disla Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0180051-8, con domicilio en la calle 6, núm. 106, (cerca del colmado Titica) del sector San Martín de Porres, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, recluido en la Fortaleza Duarte de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado

2) Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio en el segundo nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina Emilio Conde, San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y 3) Simeón Reyes Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0115746-3, domiciliado y residente en la avenida Tercera, esquina calle Mirador de la Cañada, casa sin número, de la urbanización Toribio Piantini, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ero) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la defensa técnica Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, a favor del imputado Robert Luis Disla Ortega, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2020-SSEN-00037 de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida para que rija de la manera siguiente: declara culpable a Robert Luis Disla Ortega de formar parte de una asociación de malhechores y ser cómplice de la tentativa de asesinato intentada en contra de Simeón Reyes Guzmán (víctima directa) y de violar la ley de arma de fuego 631-2016, en el artículo 66 párrafo 5 de la misma, en consecuencia, condena a Robert Luis Disla Ortega, en su calidad de cómplice de tentativa de asesinato y autor de formar parte de una asociación de malhechores y de violar la ley de armas a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. TERCERO: Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte a las partes que esta decisión les desfavorezca, que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación,

según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 26 de mayo de 2021, la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00037, mediante la cual declaró a Robert Luis Disla Ortega culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 66. 5 de la Ley núm. 631-16 y; en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00485, de fecha 19 de marzo de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan, y fijó audiencia pública para el día 24 de abril de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que sean acogidos los recursos de casación interpuestos por la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís y la víctima-querellante Simeón Reyes Guzmán, en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de abril de 2022, ya que la decisión de marras posee dos aspectos que merecen la atención de esta alta corte: a) La variación de la calificación sin una motivación convincente y b) La reducción de la pena de 30 a 20 años por la inobservancia de la ley e infundada decisión. Segundo: Que se rechace el recurso de casación incoado por el condenado Robert Luis Disla Ortega a través de su defensa técnica en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de abril de 2022, ya que los

vicios que aduce en su escrito no se configuran y la interposición de su recurso obedece a una mera estrategia para respaldar la decisión de la corte de apelación.

1.4.2. El Dr. Félix Humberto Portes Núñez, en representación de Simeón Reyes Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de abril de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular parcialmente la sentencia impugnada, específicamente, con relación al imputado Robert Luis Disla Ortega y, en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia recurrida, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00037, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 26 de mayo de 2021, ya que se pudo comprobar la ausencia de motivación de los jueces de la corte para reducirle la pena al imputado, aunado esto a la particularidad del caso, donde la pena más proporcional sería la impuesta por el tribunal de primer grado, en este caso de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.4.3. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensoras públicas, en representación de Robert Luis Disla Ortega, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al recurso de casación presentado por la parte que nos adversa, solicitamos que esta honorable corte tenga a bien rechazar el recurso incoado en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de abril del año 2022, nos referimos específicamente al recurso presentado por la parte víctima y querellante. Segundo: En cuanto al recurso interpuesto por Robert Luis Disla Ortega, el mismo sea acogido en todas sus partes sobre la base de la comprobación de los vicios ya

enunciados en nuestras conclusiones conforme lo establece la Constitución. Tercero: Declarar las costas de oficio por este ser asistido por una defensora pública.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Robert Luis Disla Ortega, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 166, 167 y 339 del C. P. P., por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

… La valoración por parte del tribunal del interrogatorio de Euris Jiménez […] violenta principios pilares del proceso oral tales como la oralidad, contradicción y derecho de defensa […] el principio de oralidad las declaraciones de los testigos deben de realizarse […] de manera oral […] contrario a lo alegado por la corte de que las declaraciones que este dio en la fase de la investigación fueron en presencia de su abogado defensor, de manera voluntaria y con el respeto a las demás formalidades […] no es así, pues el mismo señala que declaro bajo presiones y amenazas, que lo llevaron a un monte y me encañonaron […] la corte de apelación, no solo vulnera el principio de legalidad probatoria, sino que además vulnera lo referente a los principios de aplicación de los criterios de determinación de la pena […] incurriendo además en falta de motivación…

2.2. La recurrente Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia (violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Segundo Medio: Sentencia contradictoria con varias jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia (violación artículo 426-2 del Código Procesal Penal).

2.2.1. En el desarrollo de sus dos medios de casación, la recurrente argumenta, en resumen, lo siguiente:

… La participación del […] Robert Luis Disla Pichardo […] fue totalmente activa, […] la misma consistió en planificar conjuntamente con los demás co-imputados el ataque a la víctima, que aguardo en el patio de la casa la llegada del […] Simeón Reyes Guzmán […] es la persona que entra con el arma y la entrega a co-imputado Euris Jiménez Pichardo […]. Resulta totalmente infundada […] lo […] expuesto por la corte, cuando procede a considerar como cómplice al recurrente […]. Nuestro más alto tribunal en su segunda sala […] estableció que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo…

2.3. El recurrente Simeón Reyes Guzmán, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia para reducir la pena impuesta al imputado Robert Luis Disla Ortega.

2.3.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente establece, en lo fundamental, lo siguiente:

… El gran yerro lo comete la corte al momento de […] variarle […] el tipo de penal de coautor a cómplice […] el concepto unitario de autor que considera autor a todos los intervinientes que aporten una contribución causal a la realización de la conducta descrita en el tipo legal […] es por eso que en el presente caso el papel desarrollado por el imputado lo engloba en esta categoría ya que sin su participación indispensable no hubiese sido posible el plan criminal […] la corte no brindo

motivos suficientes para justificar las razones por la cual entiende que se le debía variar la calificación jurídica de coautor a cómplice y reducir la pena al imputado […] al imputado […] se trata de una persona que resulto ser coautor en la tentativa de asesinato, así como la asociación de malhechores con el uso de armas de fuegos ilegales, que, aunque no le realizo un disparo a la víctima, este formaba parte de una empresa criminal, facilitando armas de fuegos con la finalidad de lucrarse…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… Con […] atención al medio probatorio […] contrario a los argumentos del recurrente […] las declaraciones de Euris Jiménez Pichardo […] se tomaron en presencia de su abogado, se le informó sobre el hecho […] el interrogatorio se le practicó y voluntariamente este respondió sin ninguna coacción y con las advertencias de ley, que el documento fue firmado por el Euris Jiménez, su abogado defensor en ese momento, y el representante del Ministerio Público que interrogaba […] y la secretaria […] por lo que […] el interrogatorio se practicó respetando los derechos que le asisten […] forma en que se incorpora […] esas pruebas […] fue […] regular […] fue admitido […] en el auto de apertura a juicio, y por lo tanto resultó de conocimiento del imputado y su defensa técnica […] fue incorporado a través del testimonio del Licdo. Benedicto Reynoso […] el art. 312 […] puede ser introducida al juicio por su lectura […] abre el abanico cuando de igual forma establece "pruebas documentales" […] se descarta la idea de […] que el testimonio de la víctima constituye la única prueba vinculante […] en contra del imputado fueron valorados varias pruebas […] documentales, certificantes y referenciales que valoradas individualmente e integradas entre sí, […] permitieron destruir el estado de inocencia de Robert Luis Disla […] la corte verifica que […] la calificación jurídica […] no se corresponde […] existe una diferencia marcada […] sobre la función del autor y la función del cómplice […] el autor ejecuta la acción delictual, teniendo entonces el dominio del hecho por completo, contrario al cómplice, quien es un facilitador de los medios para que se pueda llevar a cabo el acto delictual o que hace desaparecer evidencias atinentes al hecho

consumado […] la corte quiere precisar algunos aspectos relevantes […] Robert Luis Disla, es la persona que planificó el hecho juzgado, conjuntamente con otros imputados […] esperó en la casa de la víctima su llegada para perpetrar el hecho […] fue la persona que le entregó el arma de fuego a su compañero Euris Jiménez […] Esa participación […] lo sitúa en condición de cómplice de tentativa de asesinato a Simeón Reyes […] porque su labor fue de cooperación o colaboración para que el hecho en sí se consumara […] corte verifica que Robert Luis Disla, sí reviste autoría en el crimen de asociación de malhechores y de portar amia de fuego de manera ilegal […] por el concierto de voluntades entre estos previo al hecho y durante el hecho para cometer los crímenes de tentativa de asesinato…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta sede de casación entiende conveniente referir los hechos probados ante el tribunal de instancia y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 14 de diciembre de 2018, los imputados Euris Jiménez Pichardo y Robert Luis Disla Ortega se encontraban en el patio de la residencia de Simeón Reyes Guzmán, acechándolo por un lapso de treinta (30) minutos.

b. Para eso, Euris Jiménez Pichardo estaba provisto de un arma de fuego, la cual le fue suministrada en ese mismo momento por el imputado Robert Luis Disla Ortega, quien a su vez la adquirió del imputado Alfredo Ureña Calderón, el cual se encontraba en las afueras de la casa.

c. El imputado Robert Luis Disla Ortega facilitó el arma de fuego a Euris Jiménez Pichardo por una situación estratégica, por su tamaño (es más pequeño), para que ese imputado la accionara sigilosamente contra la víctima, mientras el acusado Robert Luis Disla Ortega se ubicaba a aproximadamente cuatro (4) metros.

d. Así las cosas, cuando la víctima Simeón Reyes Guzmán llegó a su residencia en San Francisco de Macorís, específicamente en el momento en que entró a la marquesina y se disponía a desmontarse

de su vehículo, fue sorprendido por los imputados, momento en el cual Euris Jiménez Pichardo le dice: ¡cuidado!, procediendo de inmediato a propinarle varios disparos.

e. Uno de los disparos laceró la cara de la víctima, mientras que otro impactó en la región mediana interna del muslo derecho sin salida, el cual le ocasionó una lesión del paquete basculo nervioso de la pierna derecha segundaria a onda expansiva.

f. Como reacción defensiva, la víctima Simeón Reyes Guzmán también realizó varios disparos con un arma de fuego que portaba, logrando que los imputados huyeran. Posteriormente, la madre de la víctima salió de la residencia y al verlo herido llamó a varios vecinos, quienes lo auxiliaron para después trasladarlo al Centro Médico Ovalle.

En cuanto al recurso de Robert Luis Disla Ortega, imputado y civilmente demandado

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso interpuesto por Robert Luis Disla Ortega, se advierte que, en el desarrollo de su único medio de casación, este denuncia, esencialmente, que la incorporación de la entrevista realizada a Euris Jiménez Pichardo viola los principios de oralidad y contradicción, además del derecho de defensa del imputado, en tanto que las declaraciones de los testigos deben realizarse de manera oral. Asimismo, considera que esas declaraciones fueron ofrecidas por ese coimputado cuando se encontraba bajo presiones y amenazas, ya que las autoridades lo llevaron a un monte y lo encañonaron. Por último, considera que la alzada no aplicó adecuadamente los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal para aplicar la pena.

4.3. Para responder lo argumentado se debe partir de la convicción de que la confesión —como fuente de prueba— es válida en nuestro ordenamiento jurídico, siempre que para su obtención se cumplan ciertas garantías dispuestas en las normas constitucionales, convencionales y legales que interactúan en su producción, pues la confesión no es más que el reconocimiento que hace un imputado o coimputado de su participación en el hecho punible, derivando consecuencias jurídicas favorables o desfavorables para ellos.

4.4. La principal garantía está contenida el artículo 13 de la norma procesal penal, el cual dispone que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio, lo que no puede ser considerado como una admisión de los hechos, como indicio de culpabilidad o valorado en su contra, como manifestación del derecho a la no autoincriminación.

4.5. Indiscutiblemente este derecho también está contemplado en los artículos 69.6 de la Constitución y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni confesarse culpable; constituyendo, sin lugar a duda, una garantía del debido proceso para la obtención de una tutela judicial efectiva.

4.6. En ese sentido, si partimos de la premisa de que ninguna persona puede ser sometida a malos tratos o presiones para que renuncie a este derecho, ni ser sometido a técnicas o métodos que constriñan o alteren su voluntad, es evidente que la confesión libre es una fuente de prueba válida para utilizarse en el proceso penal, al amparo del principio de libertad probatoria.

4.7. Desde luego, el propio artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que la confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacciones de ninguna naturaleza.

4.8. En el caso concreto, se advierte que el medio de prueba cuestionado por el acusado consiste en una entrevista que recoge la confesión del coimputado Euris Jiménez Pichardo, de la que derivaron consecuencias jurídicas desfavorables no solo para el confesante, sino también para el recurrente, Robert Luis Disla Ortega, pues los hechos aceptados por el coimputado lo colocan como miembro de la organización criminal que intentó asesinar a la víctima, Simeón Reyes Guzmán.

4.9. Esta sede de casación advierte que el acusado no cuestiona la valides de la confesión como fuente de prueba, sino que sus argumentos se concentran en la forma en la que el órgano acusador la obtuvo e introdujo. A juicio del acusado la confesión fue en un primer momento obtenida por medios prohibidos, en tanto que el coimputado fue presionado y amenazado para que declarara en su contra, lo que está tajantemente prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que,

en el sistema penal actual, la prueba no se puede obtener a cualquier precio.

4.10. De hecho, si se constatara que la prueba fue obtenida en esas circunstancias los tribunales no tendrían otra opción que excluirla del proceso, por aplicación de una de las reglas de exclusión vigentes en nuestro derecho procesal, en virtud de la cual no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado (artículo 167).

4.11. Por suerte esta corte de casación no advierte que se haya incurrido en ese defecto, es decir, no se verifica que se haya transgredido algún precepto constitucional, convencional o legal para producir la confesión del coimputado Euris Jiménez Pichardo, en tanto que previamente fue advertido de su derecho a la no autoincriminación, lo que se realizó en presencia de su representante legal, además de que fue informado de los hechos por los cuales sería interrogado por el órgano de persecución, sin que se constate ninguna coacción, como fue ampliamente demostrado ante los jueces de la inmediación.

4.12. Además, el acusado no ha incorporado ningún medio de prueba que permita comprobar su antítesis, por lo que sus argumentos carecen de sustento, lo que los hace incapaces de desvirtuar lo ya demostrado por el Estado más allá de cualquier duda, esto es, que para la obtención de la fuente de prueba cuestionada se respetaron los derechos del coimputado confesante, por lo que los argumentos expuestos en ese sentido deben ser desestimados.

4.13. Ahora bien, esta sede de casación entiende necesario hacer una distinción entre fuente y medio de prueba. Las fuentes de prueba son los objetos o circunstancias anteriores al proceso penal que permiten encontrar o descubrir hechos como resultado de un juicio de conocimiento, mientras que los medios de prueba son los elementos, técnicas o instrumentos utilizados por los sujetos procesales para incorporar al proceso las fuentes de prueba.

4.14. Esta distinción es útil en la especie, pues para esta Sala Penal si bien la prueba cuestionada deriva de una fuente de prueba lícita, el medio de prueba utilizado para incorporarla es ilícito, como

sugiere el imputado en un segundo momento, pues transgrede el principio de oralidad expresamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como uno de los pilares del juicio penal vigente.

4.15. El principio de oralidad es uno de los principios cardinales que guían al proceso penal. En virtud de este, el juicio y la actividad procesal deben realizarse, esencialmente, de forma oral. Esto es, que en nuestro sistema actual la regla es la producción oral de la prueba, salvo las excepciones taxativamente establecidas, como son los informes, las pruebas documentales y las actas que la misma norma procesal prevé (artículo 312).

4.16. En ese sentido, la norma procesal expresa con claridad que cualquier otro medio de prueba que pretenda ser incorporado al juicio por medio de la lectura no tiene ningún valor probatorio; lo que no constituye un mero formalismo, en tanto que el principio de oralidad está íntimamente vinculado a otros principios, como son los de inmediación, contradicción y publicidad, que a su vez posibilitan el ejercicio amplio de ciertos derechos, como es el de defensa.

4.17. En función de eso esta Sala Penal entiende que no es posible considerar la posibilidad de que los órganos judiciales admitan testimonios que pretendan ser incorporados al juicio a través de un medio documental, como es la entrevista realizada al coimputado Euris Jiménez Pichardo en sede del Ministerio Público, en vista de que esto atentaría contra el mencionado principio de oralidad, no solo porque para anticipar la prueba testimonial se requiere del cumplimiento de un régimen especial establecido en la norma procesal; como es el anticipo de prueba (artículo 287.2), sino también porque el coimputado no se encuentra en rebeldía (artículo 312.4), de modo que este pudo haber comparecido.

4.18. Es incuestionable que en nuestro derecho impera el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados con el uso de cualquier medio de prueba, siempre que la norma no lo prohíba de forma expresa, como sucede con las pruebas que no se encuentran dentro de las excepciones a la oralidad y que pretendan incorporarse al proceso por medio de la lectura.

4.19. En definitiva, procede la exclusión del medio de prueba consistente en el acta del interrogatorio realizado a Euris Jiménez Pichardo440, en tanto que la licitud de la prueba es, sin duda, un asunto de índole constitucional.

4.20. Pese a ello para esta Suprema Corte la exclusión del medio de prueba mencionado no repercute en la culpabilidad de Robert Luis Disla Ortega, en virtud de que en el proceso penal de que se trata el órgano de persecución del Estado incorporó otras evidencias que comprometen su responsabilidad penal, las cuales no se ven afectadas por la ilicitud antes decretada, en especial el testimonio de Benedicto Arquímedes Reynoso Sánchez, toda vez, que la fuente de sus declaraciones es lícita, como antes se dijo, por lo que no tiene aplicación, en este caso, la llamada eficacia refleja de la prueba ilícita.

4.21. Recordemos que esta Sala Penal excluyó exclusivamente el medio de prueba consistente en el acta que recoge el testimonio de un coimputado, porque este tipo de pruebas no puede ser incorporada —como regla— a través de un medio documental, pero nada impide que esa misma declaración, como fuente de prueba, sea incorporada a través de otro medio testimonial, como es el caso de las declaraciones del fiscal en cuya presencia se produjo la confesión de los hechos, en virtud del principio de libertad probatoria.

4.22. El testimonio de Benedicto Arquímedes Reynoso Sánchez acredita un acontecimiento espontaneo de un coimputado, por lo que válidamente puede ser utilizado para fundar la sentencia condenatoria, pues es la consecuencia de una fuente de prueba lícita, es decir, el testimonio del referido procurador fiscal, como medio de prueba que es, no es consecuencia del acta de interrogatorio excluida, sino, de su fuente lícita común (la confesión), de ahí que la ilicitud del medio excluido no puede reflejarse en él.

4.23. Siendo así, es evidente que en este caso no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de imputado, en especial su derecho a la presunción de inocencia, pues la sentencia de condena no está sustentada exclusivamente en medios de prueba ilícitos.

---

440 Acta que levanta el interrogatorio realizado al coimputado Euris Jiménez Pichardo, en fecha 15 de diciembre de 2018, por la Procuraduría Fiscal de San Francisco de Macorís.

4.24. En concreto fue presentado el testimonio de Benedicto Arquímedes Reynoso Sánchez, quien estableció con precisión que el coimputado Euris Jiménez Pichardo le confesó todo lo relacionado a la operación criminal en la que este participó concertadamente con Robert Luis Disla Ortega, quien fue el encargado de organizar el asesinato, además de que lo acompañó el día de los hechos, acordando que el confesante dispararía contra la víctima por razones de tamaño, por lo que procedió a recibir el arma de fuego con la que originalmente Robert Luis Disla Ortega había ingresado a la vivienda; todo lo cual fue debidamente corroborado por otras evidencias, especialmente por el testimonio de la víctima Simeón Reyes Guzmán, quien vio al recurrente Robert Luis Disla Ortega en el momento exacto de los hechos, aproximadamente a cuatro (4) metros de donde estaba. Asimismo, las declaraciones del Procurador Fiscal fueron fortalecidas por el cuadro indiciario del caso, sobre todo derivado de los videos tomados por las cámaras de vigilancia de la residencia de la víctima.

4.25. En esa virtud, conviene insistir, una vez más, en que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[441] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[442], postura que se fortalece en el caso de los medios de prueba testimoniales, en virtud de que quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación.[443]

4.26. Por esa razón es incuestionable, ante esta Suprema Corte, el valor probatorio que los jueces del fondo otorgaron a las evidencias incorporadas, toda vez que esto escapa a la censura del recurso del cual se encuentra apoderada.

4.27. En virtud de eso no hay nada que censurar, los medios de prueba son suficientes para enervar el estado de presunción de

441 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

442 *Ídem.*

443 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

inocencia de Robert Luis Disla Ortega, por lo que procede confirmar la sentencia en ese sentido.

4.28. Por la solución que se dará al caso, esta corte de casación abordará los argumentos relacionados con la determinación de la pena en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos por la Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero y Simeón Reyes Guzmán, en aras de garantizar los principios de congruencia y coherencia.

En cuanto a los recursos de Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, y Simeón Reyes Guzmán, querellante y actor civil

4.29. Una vez analizados los recursos de casación de que se tratan, esta sede de casación advirtió que los medios de casación planteados por ambos recurrentes se encuentran íntimamente vinculados, por lo que conviene contestarlos conjuntamente, con el objetivo de evitar repeticiones innecesarias que atenten contra la correcta argumentación de esta decisión.

4.30. En ese orden de ideas, en el desarrollo del primer y segundo medio de casación propuestos por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma y el único medio propuesto por Simeón Reyes Guzmán, estos recurrentes denuncian, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en un error al considerar como cómplice al imputado, contradiciendo la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala, en tanto que este planificó el crimen conjuntamente los demás coimputados, aguardó en el patio de la víctima y se trata de la persona que ingresó con el arma de fuego, lo que lo convierte en coautor. Asimismo, los recurrentes entienden que la Corte a qua no motivó adecuadamente ese aspecto de su decisión, como tampoco la reducción de la pena.

4.31. Para contestar los argumentos así expuestos se debe partir de la certeza de que el tribunal de instancia y la Corte a qua realizaron una adecuada determinación de los hechos en este caso, ya que ninguno de los argumentos presentados por el imputado fue capaz de desvirtuarlos, tal como fueron sintetizados en parte anterior de esta decisión, en la que se estableció la participación precisa de Robert Luis Disla Ortega en los crímenes dirigidos contra Simeón Reyes Guzmán.

4.32. Siendo así solo corresponde determinar en este punto si la participación del acusado en el hecho criminal lo sitúa como autor o cómplice de la tentativa de asesinato, ya que está plenamente demostrado que este es coautor del resto de infracciones por las que fue condenado, es decir, por formar parte de una asociación de malhechores en la que se utilizaron armas de fuego ilegales.

4.33. Para resolver el cuestionamiento realizado por los recurrentes hay que precisar que en la ejecución de un hecho punible pueden participar varias personas, pero la intervención de cada una puede repercutir en mayor o menor medida en la materialización de la infracción. Por eso se ha distinguido, inveteradamente, al autor del cómplice.

4.34. La interpretación de la figura jurídica de la complicidad contemplada en la norma penal sustantiva indica que esta debe ser entendida como actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, sea de índole material o en conductas de apoyo.444

4.35. Sobre esa base esta Segunda Sala ha interpretado reiteradamente que, desde ese punto de vista, el aspecto objetivo de la complicidad consiste en la acción del cómplice que genera un aporte efectivo a un hecho principal, mientras que desde el aspecto subjetivo ha de existir un doble dolo, es decir, la intención tanto de prestar la ayuda como de que se materialice el hecho principal, pero, en definitiva, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor, que, si bien contribuye a la realización, no resulta determinante para el éxito del plan delictivo de otro, lo que permitirá determinar que el cómplice no tuvo el dominio funcional del hecho como lo posee el autor.445

4.36. Con respecto de este mismo hecho esta Suprema Corte de Justicia precisó, en una oportunidad anterior, que los coimputados Euris Jiménez Pichardo y Alfredo Ureña Calderón deben ser condenados en grado de coautores, en virtud de que los hechos demuestran que estos formaban parte de la llamada criminalidad organizada, en tanto que los acusados se delegaron tareas, ganancias y funciones dentro de

444 Sentencia núm. 117, de fecha 31 de mayo de 2021, B. J. 1326, Segunda Sala, SCJ.

445 *Ídem.*

la asociación, lo que demostró que sus miembros tuvieron un mismo grado de intervención en la ejecución del crimen, con animus auctoris.446 Sin duda, esta Sala Penal no ha variado su criterio.

4.37. La coautoría no es más que la ejecución de una infracción por varias personas en común acuerdo, con diferentes roles, pero determinantes para conseguir el fin perseguido por todos. De ahí que las características esenciales de esta forma de intervención en la infracción consisten en que entre los individuos existe un acuerdo, un concierto de voluntades, una meta o una misma intención para ejecutar el ilícito penal que todos se han propuesto, además de que realizan aportes esenciales para su consumación.

4.38. En función de lo anterior es evidente que Robert Luis Disla Ortega es coautor del hecho juzgado, contrario a lo aseverado por la corte de apelación, no solo porque este planificó el asesinato, sino también porque tenía asignadas tareas específicas dentro de la asociación criminal, por eso ingresó a la vivienda con el objetivo de provocarle la muerte a la víctima portando originalmente el arma de fuego con la que ejecutarían el plan delictivo.

4.39. Además, no disminuye lo determinante de su contribución (a la realización del crimen) el hecho de que este haya facilitado el arma de fuego al coacusado Euris Jiménez Pichardo momentos antes de la llegada de la víctima, en tanto que este cedió el arma como una estrategia, es decir, el recurrente facilitó el arma de fuego simplemente para garantizar que otro miembro de la asociación criminal agote con éxito la última fase del iter criminis,447 por un asunto de tamaño.

4.40. De ese modo, esta corte de casación entiende que la corte de apelación hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando revocó la sentencia condenatoria en ese sentido, pues la participación de Robert Luis Disla Ortega lo sitúa como coautor de los hechos, no como cómplice de los mismos, en vista de que este conformó un concierto de voluntades, sumado a que realizó aportes esenciales para el éxito del plan criminal que le permitieron dominar los hechos, por lo que procede acoger los argumentos de los recurrentes en ese sentido.

446 Sentencia SCJ-SS-23-0877, de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.
447 Camino del delito o camino criminal.

4.41. Indudablemente el aumento del grado de participación del recurrente a coautor debe, necesariamente, repercutir en la sanción impuesta, además de que tampoco existe ninguna atenuante que pueda disminuir el grado de culpabilidad de Robert Luis Disla Ortega en este caso, de modo que el efecto futuro de la condena debe permitirle reflexionar sobre sus actos, los cuales han causado un grave daño a la víctima, a sus familiares y a la sociedad en sentido general, pues reducen las expectativas de seguridad ciudadana.

4.42. Hay que tomar en cuenta, además, que el imputado ha sido condenado por la comisión de un concurso de infracciones graves, que deben conllevar penas suficientemente proporcionales.

4.43. El legislador no contempló la pena de treinta (30) años de reclusión mayor solo para la tentativa del crimen de asesinato (artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal), sino también para la asociación de malhechores en las que se utilicen armas de fuego ilegales (artículos 265 y 266 del Código Penal y 66.5 de la Ley núm. 631-16), por lo que la pena se encontraba debidamente justificada en este caso, además de que es la sanción legalmente procedente, razón por la cual debió ser confirmada por la Corte a qua.

4.44. En esos términos, habiendo evaluado las circunstancias del caso se ha determinado que la pena de treinta (30) años impuesta por el tribunal de primer grado resulta suficientemente razonable y proporcional a los graves actos del recurrente, que hacen necesaria la aplicación de una sanción capaz de cumplir con sus funciones.

4.45. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Simeón Reyes Guzmán y la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, al haberse verificado los vicios en los que incurrió la corte de apelación; razón por la cual, de conformidad con las disposiciones del literal a) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal448, esta corte de casación procederá a dictar directamente la sentencia del caso.

V. De las costas procesales

448 Modificado por la Ley núm. 10-15.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Robert Luis Disla Ortega, en consecuencia, excluye únicamente el medio de prueba consistente en el acta que levanta el interrogatorio realizado a Euris Jiménez Pichardo por la Procuraduría Fiscal de San Francisco de Macorís en fecha 15 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos, rechazando los demás aspectos planteados en el mencionado recurso de casación.

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste; y Simeón Reyes Guzmán, en consecuencia, casa la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de abril de 2022, dictando directamente la sentencia del caso, confirmando la calificación jurídica y la pena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta a Robert Luis Disla Ortega, mediante la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00037, dictada por el Primer Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 26 de mayo de 2021.

Tercero: Compensa las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0549

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente J. I. M. G.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Olga María Peralta Reyes.
Recurrida:	Eligia María Paulino Frías.
Abogadas:	Licdas. Magda Lalondríz y Altagracia de Jesús Serrata Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de

iniciales, J. I. M. G., dominicano, mayor de edad, residente en la calle Roberto Suriel, núm. 35, parte atrás, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Caipacl), Santiago, contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Jeremy Isaías Matos García, a través de su abogada Lcda. Rosanna Ramos Reyes, en representación de la Lcda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Jeremy Isaías Matos García, por conducto de su abogada Lcda. Rosanna Ramos Reyes, en representación de la Lcda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por no configurarse los medios y motivos expuesto en su recurso. TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2022-SSEN-00082, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. CUARTO: Se le ordena a la secretaría de esta corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso, y al Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo. QUINTO: Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del Principio "X" de la Ley núm. 136-03.

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 10 de agosto de 2023, la sentencia núm. 643-2022-SSEN-00082, mediante la cual declaró al adolescente, J. I. M. G., culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 6 años de privación de libertad, además del pago de

indemnización de RD$100,000.00 en favor de la víctima Eligia María Paulino Frías.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00491, de fecha 19 de marzo de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 24 de abril de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Olga María Peralta Reyes, defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales, J. I. M. G., imputado, representado por su padre Delfi Antonio Matos Ramírez, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: En cuanto al fondo, solicitamos que esta honorable sala tenga a bien acoger en todas sus partes el memorial de casación, el cual versa de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el adolescente, J. I. M. G., en contra de la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2023, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado los motivos de impugnación enarbolado y, en consecuencia, dicte directamente la sentencia ajustando la sanción que le corresponde al adolescente imputado, J. I. M. G., dictando una sanción por debajo de los seis (6) años. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio, por el mismo estar asistido por un defensor público.

1.4.2. La Lcda. Magda Lalondríz, por sí y por la Lcda. Altagracia de Jesús Serrata Reyes, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, en representación de Eligia María Paulino Frías, parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: Primero: Que se rechace, en cuanto al fondo, la impugnación depositada por ante este tribunal de alzada, solicitando que se

confirme la sentencia en todas y cada una de sus partes, toda vez, que no han podido demostrar que dicha decisión adolece de los vicios que establece el recurso. Segundo: Costas de oficio en virtud de que la víctima está siendo asistida por un servicio que lo costea el Estado.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado, J. I. M. G. (adolescente para la época de la comisión de la infracción) en contra de la sentencia penal núm. 1214-2023-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2023, ya que la sentencia emitida por la corte de apelación, explica con total fundamento jurídico las razones por las que se le retuvo responsabilidad penal al imputado e impuso una sanción que se enmarca dentro de los cánones legales contrario a lo que afirma el recurrente.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales, J. I. M. G., propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

… El tribunal […] debió de imponerle la sanción que le corresponde, tomando en cuenta el informe psicológico […] la corte distorsionó totalmente lo señalado por el recurrente […] en ningún momento el recurrente ha establecido que la juez de fondo no tomo en consideración la evaluación psicológica como tampoco hemos señalado que el adolescente imputado no puede cumplir en el centro privativo de libertad […] En cuanto […] la indemnización también la corte realizo una motivación sin fundamente […] la juez de fondo incurrió en […] contradicción en la motivación de la sentencia […] la juez de fondo establece que la muerte […] se debió a que el imputado intento atracarlo […] sin embargo en cuanto al monto civil dice que la solicitud de indemnización es totalmente desproporcional porque este lo que hizo fue un intento de robo y no tiene nada que ver con la muerte de la víctima […] la corte, al momento de contestar el medio recursivo argüido […] lo hace desde un enfoque distinto al propuesto en el recurso de apelación…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… Contrario a lo manifestado […] la sentencia […] tomó en consideración la evaluación psicológica realizada […] al joven encartado […] la corte luego […] a verificado que […] al momento de imponer el monto de la indemnización, tomo en consideración la falta cometida por el recurrente y el daño causado […] Por último, contradicción en la motivación […] En este aspecto la corte ha verificado que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la jueza a-quo actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma, al imponer una sanción de seis […] años de privación de libertad […] es criterio de esta corte, que contrario a lo establecido por la defensa, la jueza a-quo realizó una correcta aplicación de la norma jurídica respecto a la sanción impuesta, amparada en la forma de ejecución del hecho punible y la gravedad del mismo…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal de primera instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de

apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 26 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 9:10 p. m., Juan Paulino Diloné (occiso) transitaba con destino a su residencia por la calle Principal de El Torito, sector de Villa Mella, momento en que fue interceptado por el entonces adolescente de iniciales J. I. M. G. (17 años), quien portaba un arma blanca (cuchillo) con el objetivo de despojarlo de sus pertenencias.

b. Sin embargo, Juan Paulino Diloné (occiso) salió corriendo cuando se percató de las intenciones del acusado, pero al cruzar la calle fue impactado por un vehículo, por lo que tuvo que ser ingresado en el hospital Ney Arias Lora, donde falleció días después a causa de enclavamiento del sistema nervioso, politraumatismo, por accidente de tránsito.

4.2. Establecido lo anterior corresponde adentrarse en el conocimiento del único medio de casación propuesto, en el que el acusado argumenta, esencialmente, que la Corte a qua respondió su único medio desde un enfoque distinto al propuesto, ya que este no estableció que el tribunal de instancia no ponderó el informe psicológico al momento de aplicar la sanción, sino, que esta debe estar por debajo de la impuesta, como también ocurrió con el argumento en el que se estableció que el tribunal de primera instancia incurrió en contradicción.

4.3. Para responder lo argumentado, es necesario establecer con prelación que el imputado no cuestionó ante la corte de apelación su responsabilidad penal, pues su disconformidad se circunscribió al quantum de la pena que le fue impuesta tras haber sido declarado culpable de incurrir en el crimen de tentativa de robo agravado, lo cual fue el resultado de la subsunción realizada por el tribunal de primera instancia.

4.4. Siendo así, para esta sede de casación la corte de apelación no desnaturalizó el medio de apelación propuesto en el sentido de que la pena debía ser reducida, ya que esta no se limitó a establecer que el tribunal de fondo tomó en cuenta la evaluación psicológica realizada al acusado al momento de determinar la sanción, pues esa alzada también consideró, entre otras cosas, que la pena de seis (6) años de

prisión es proporcional a la gravedad del hecho juzgado, lo que respeta la esencia de lo argumentado por el acusado en ese sentido.

4.5. No obstante, es justo reconocer que la Corte a qua no respondió adecuadamente el argumento concerniente a la contradicción en la que supuestamente incurrió el tribunal de instancia, en tanto que la respuesta otorgada por esa alzada no satisface el problema jurídico que le fue planteado por el acusado, lo que debe ser censurado por esta sala casacional, ya que si bien la corte de apelación aparenta responder el argumento sobre la supuesta contradicción, esta se limitó a expresar cuestiones que no están relacionadas con la pretensión que estaba obligada a contestar, incurriendo en un defecto en su motivación que alcanza únicamente a ese aspecto.

4.6. Aun así, la incongruencia retenida no deriva en la nulidad de la decisión recurrida, no solo por su naturaleza, sino también porque el dispositivo de la decisión es correcto en la especie, en virtud de los motivos que se expondrán a continuación, utilizando la técnica de suplencia de motivos ampliamente reconocida.

4.7. Conviene destacar que sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…449

4.8. Con ese objetivo hay que establecer que el acusado argumentó ante la corte de apelación que el tribunal de instancia incurrió en el vicio de contradicción cuando por un lado afirmó que la muerte del occiso se debió a su acción, pero por otro consideró que la indemnización solicitada era desproporcional, porque este nada tiene que ver con la muerte.

4.9. Contrario a la particular opinión del imputado, una vez examinada la decisión condenatoria esta sede de casación entiende que el tribunal de primer grado no incurrió en el vicio de contradicción denunciado, en la medida de que ese órgano jurisdiccional no afirmó, en

449 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

ningún apartado de su decisión, que la muerte de Juan Paulino Diloné fue consecuencia directa de la acción delictiva del adolescente.

4.10. De modo que el tribunal de instancia no incurrió en incoherencia cuando precisó que el occiso fue atropellado luego de que el imputado intentó despojarlo de sus pertenencias, pues con esa sola afirmación no retuvo en su contra ninguna responsabilidad, además de que no estableció la existencia de una relación de causalidad entre la muerte del occiso y la acción delictiva del acusado, para posteriormente negarla al razonar en el sentido de que la indemnización solicitada es desproporcional frente al crimen retenido.

4.11. De ahí que el argumento expuesto resulta improcedente, en virtud de que el vicio de contradicción requiere la constatación de una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de la decisión, como la doctrina jurisprudencial de esta sala penal ha afirmado reiteradamente;450 lo que no ocurre en la especie, en tanto que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes fue claro en establecer que el imputado solo debe ser sancionado por tentativa de robo agravado, lo que en nada tiene que ver con la muerte de Juan Paulino Diloné ante la ausencia de una relación de causalidad entre la acción del acusado y ese resultado, por lo que los argumentos analizados deben ser desestimados.

4.12. En torno a la solicitud de reducción de la pena se debe afirmar, en primer lugar, que el acusado ha incurrido en un crimen agravado, cuyas penas oscilan, en el caso de las personas adolescentes, desde uno (1) hasta ocho (8) años de privación de libertad, de manera que la pena de seis (6) años que le fue impuesta resulta suficientemente proporcional, ya que por un lado están las circunstancias reiteradas ante esta corte de casación, pero por otro lado está la gravedad del crimen que, a pesar de las primeras, hacen necesaria la aplicación de una sanción capaz de alcanzar sus fines.

4.13. Así pues, esta corte de casación entiende que la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la decisión condenatoria, habiendo evaluado la sanción más proporcional y razonable para este caso, ya que no obstante lo alegado esta

450 Sentencia SCJ-SS-23-0125, de fecha 31 de enero de 2023, B. J. Segunda Sala, SCJ.

resulta ajustada y suficientemente proporcional a la participación del adolescente de iniciales, J. I. M. G., en la tentativa de robo agravado, pues este crimen comporta suficiente gravedad, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en ese hecho típico, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la sociedad en sentido general, reduciendo las expectativas de seguridad ciudadana; por lo que, procede desestimar las conclusiones del imputado en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el adolescente de iniciales J. I. M. G., en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el Principio X de la Ley núm. 136-03 establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado; por lo que, procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el tribunal de ejecución de la sanción de la persona adolescente será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por J. I. M. G., contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0550

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Antonio Suero Lora y Eridania Blanco Vásquez.
Abogados:	Licdos. Julio Ángel Vicente Santos y Juan Leonardo Ulloa Ayala.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlos Antonio Suero Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0094764-2, domiciliado y residente en Los Multis Familiares, barrio Prosperidad, municipio Bonao, provincia

Monseñor Nouel, imputado; y 2) Eridania Blanco Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2185550-1, domiciliada y residente en la calle 3, detrás de Agua Goyi, sector La Privada, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00437, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Eridania Blanco Vásquez, a través de los Lcdos. Julio Ángel Vicente Santos y Juan Leonardo Ulloa Ayala, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00062, de fecha 02/05/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, a los fines de suspender de manera total la pena impuesta a la imputada Eridania Blanco Vásquez, a condición de que ésta se presente una vez al mes por ante el departamento de bomberos del municipio y provincia de La Vega, hasta cumplir la totalidad de la pena impuesta; confirmando la sentencia en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Antonio Suriel Lora, a través de los Lcdos. Julio Ángel Vicente Santos y Juan Leonardo Ulloa Ayala, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00062, de fecha 02/05/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones expuestas. TERCERO: Condena a los imputados al pago de las costas penales de la alzada. CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó, en fecha 2 de mayo de 2023, la sentencia núm. 0212-04-2023-SSEN-00062, mediante la cual declaró a Carlos Antonio Suero Lora, Massiel Eudocia

Jiménez Polanco y Eridania Blanco Vásquez, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, y; en consecuencia, los condenó a cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente dos (2) años de condena en el caso de las dos últimas. Además de eso, los condenó al pago cada uno de una multa de RD$50,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00493, de fecha 19 de marzo de 2024, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 24 de abril de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Julio Ángel Vicente Santos, actuando en representación de Carlos Antonio Suero Lora o Carlos Antonio Suriel Lora, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarando bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido introducido conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre del año 1953, o sobre Procedimiento de Casación, dentro del plazo legal. Segundo: Declarar, en consecuencia, la casación de la sentencia número tal [sic], de fecha 29 de noviembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por estar apoyada en la desnaturalización de los hechos, mala valoración de los medios de prueba y contradicción e ilogicidad de la decisión, y que por esta decisión esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien emitir su propia emisión [sic] en la cual se declare la absolución de nuestro representado y en su defecto de no acoger estas pretensiones, ordenar la celebración de un nuevo juicio por un tribunal del mismo grado pero de un departamento diferente al que dictó la sentencia. Tercero: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en el plano de que este tribunal entienda que deba existir una sentencia condenatoria según

lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la suspensión de la pena en su totalidad, que ha consignado en 5 años, y por vía de consecuencia, en este lapso de tiempo le sean asignados trabajos de labor comunitaria en el Ayuntamiento Municipal de la provincia de Bonao, y en su defecto de la ciudad de La Vega.

1.4.2. El Lcdo. Julio Ángel Vicente Santos, por sí y por el Lcdo. Juan Leonardo Ulloa Ayala, actuando en representación de Eridania Blanco Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido introducido conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre del año 1953, o sobre Procedimiento de Casación, y dentro del plazo legal hábil. Segundo: Declarando, en consecuencia, la casación de la sentencia del número tal [sic], de fecha 29 de noviembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por estar apoyada en la desnaturalización de los hechos, mala valoración de los medios de prueba, contradicción e ilogicidad de la decisión, y que esta decisión esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien emitir su propia emisión [sic] en la cual se declare la absolución de nuestra representada, y en su defecto de no acoger esta pretensión, ordenar la celebración de un nuevo juicio por un tribunal del mismo grado pero de un departamento diferente al que dictó la sentencia. Bajo reservas.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que se rechacen los recursos de casación, así como las conclusiones in voce vertidas por el recurrente respecto a los imputados Carlos Antonio Suero Lora o Carlos Antonio Suriel Lora y Eridania Blanco Vásquez, contra la sentencia impugnada núm. 203-2023-SSEN-00437, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 29 de noviembre de 2023, en virtud de no llevar razón los recurrentes, puesto que la decisión de la corte posee fundamentos suficientes, debido a la motivación pormenorizada que contesta cada uno de los aspectos planteados por el recurrente, sin vulneración a preceptos legales y constitucionales que merezcan la apreciación de esta alta corte.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Ambos recurrentes proponen como medios en sus recursos de casación, los siguientes:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo Medio: Mala valoración de los medios de prueba. Tercer Medio: Errónea aplicación de la ley. Cuarto Medio: Decisión manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal.

2.1.1. En el desarrollo de sus primeros medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

… la corte […] no tomó en consideración los hechos […] ni […] la presunción de inocencia […] procedía que […] fuera declarado no culpable…

2.1.1. En el desarrollo de sus segundos medios de casación reunidos, los recurrentes arguyen, en lo fundamental, lo siguiente:

… la corte no examinó minuciosamente los medios de prueba […] limitándose a establecer que no existía ningún elemento de prueba […] para lograr demostrar su presunción de inocente […] cosa […] que no corresponde con la verdad ya que fueron depositados documentos…

2.1.1. En el desarrollo de sus terceros medios de casación reunidos, los recurrentes establecen, en síntesis, lo siguiente:

… El Tribunal a quo […] no hizo apego a lo que establece el artículo 339 del código procesal penal y el artículo 463 del código penal […] para la imposición de la pena […] suprimiera se la sanción consistente en 7 años de prisión…

2.1.2. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, Carlos Antonio Suero Lora, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

… los jueces de la […] corte de apelación […] no ofrecen razones suficiente por la cual rechazan el recurso […] las pruebas aportadas […] contradicciones entre la misma […] no cumplían con los artículos 166 y 167 del código procesal penal […] corte de apelación […] modificó la decisión a uno de los imputados reconociendo la no participación directa a la comisión de los hechos […] debieron de haber corrido con la misma suerte […] cuando fue puesto en libertad bajo condiciones cumplió a cabalidad con las misma y a todo y cada uno de los llamados de la justicia…

2.1.1. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, Eridania Blanco Vásquez, denuncia, en resumen, lo siguiente:

… la honorable corte de apelación de La Vega suspendió la totalidad sin embargo permanece en ella una condena […] sus derechos fundamentales se encuentran vulnerados […] los elementos de prueba que contenía la glosa procesal no fueron serios ni suficientes como para que se demostrara que la misma tuviera alguna responsabilidad…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… la corte al examinar las actas […] de registro de persona y de arresto flagrante, comprueba que […] la detención y registro de los imputados se produjo porque en el registro personal realizado al imputado Carlos Antonio Suero Lora […] le fueron ocupados en el bolsillo delantero derecho de su pantalón dos […] que lo identifican de la prensa […] además, se le ocupó en su posesión […] una (1) porción de un polvo blanco […] con un peso aproximado de 219.5 gramos […] mientras que a […] Eridania Blanco Vásquez le fue ocupada […] doscientas (200) porciones de un polvo blanco […] con un peso aproximado de 83.7 gramos […] al ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada […] no constituye una contradicción ni resta credibilidad las actuaciones del agente y del ministerio público […] la corte estima que las […] pruebas […] observando todos los requisitos formales y sustanciales

[…] fueron correctamente valoradas […] al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas […] cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal […] que conforme de se observa o que se remitió y fue analizado por el Inacif fueron exactamente las mismas cantidades de cocaína ocupadas […] no se vulnera la cadena de custodia […] la solicitud de suspensión de la pena […] la corte procede a su rechazo, en razón del grado de participación del imputado en los hechos y la gravedad de los mismos […] con relación a […] Eridania Blanco Vásquez […] por autoridad propia […] procedente […] ordenar la suspensión condicional de la ejecución de la pena total […] la participación atribuible a cada uno es distinta y lo que se estableció en el juicio como actuación punible del procesado reviste mayor gravedad…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer orden, esta sede de casación entiende conveniente referir los hechos probados ante el tribunal de instancia y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 16 de septiembre de 2019, siendo las 4:08 p. m., los acusados Carlos Antonio Suero Lora, Massiel Eudocia Jiménez Polanco y Eridania Blanco Vásquez fueron detenidos en flagrante delito por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), cuando transitaban por la autopista Duarte, próximo a la ciudad de Bonao en un vehículo. Consecuentemente fueron trasladados al Palacio de la Policía de esa demarcación.

b. Al momento de requisar el vehículo en el que transitaban, el procurador fiscal, Héctor José Delgadillo Mejía, ocupó debajo de la alfombra trasera del lado izquierdo, donde estaba sentado Carlos Antonio Suero Lora, una (1) porción grande de un polvo blanco.

c. Asimismo, ocupó en el asiento delantero derecho, donde se encontraba sentada Massiel Eudocia Jiménez Polanco, una mochila de varios colores, conteniendo en su interior la cantidad de 283 porciones de un polvo blanco, así como una balanza, cuatro (4) celulares, entre otros objetos.

d. Por último, en una cartera propiedad de Eridania Blanco Vásquez, que estaba al lado de la palanca de cambios, se ocupó en su interior 200 porciones de un polvo blanco.

e. Posteriormente las sustancias ocupadas fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, determinando que las porciones corresponden a cocaína clorhidratada, con pesos exactos de 107.20, 220.62 y 76.85 gramos, respectivamente.

4.2. Establecido lo anterior corresponde conocer los recursos de casación interpuestos por Carlos Antonio Suero Lora y Eridania Blanco Vásquez, sin embargo, hay que precisar que los recurrentes utilizan argumentos idénticos en el desarrollo de sus tres primeros medios, por lo que conviene responderlos de forma conjunta, a fin de evitar redundancias producto de la exactitud de lo invocado.451

4.3. En ese sentido, en los primeros medios de casación reunidos, tanto Carlos Antonio Suero Lora como Eridania Blanco Vásquez alegan, fundamentalmente, que la corte de apelación no tomó en consideración los hechos ni su presunción de inocencia, pues procedía que fueran declarados no culpables.

4.4. Para responder lo planteado en los medios mencionados, se debe partir de la doctrina jurisprudencial constante de esta Sala Penal que dispone que en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, ya que no basta con establecer medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta.452

4.5. En ese orden, a pesar de que los recurrentes refieren que la corte de apelación no tomó en cuenta los hechos para declarar su inocencia, estos no han cumplido con la forma exigida por la normativa para recurrir ante esta Suprema Corte de Justicia, pues no han explicado o desarrollado de forma precisa cuál es el hecho que la corte de apelación no ponderó, además de la forma en que este deriva en su inocencia luego de que las pruebas de cargo demostraron fuera de toda duda su culpabilidad, de modo que no es posible que esta sede de

451 Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ.

452 Sentencia SCJ-SS-23-0187, de fecha 28 de febrero de 2023, B. J. 1347, Segunda Sala, SCJ.

casación pondere los medios de casación en cuestión, dada su evidente imprecisión.

4.6. En los segundos y terceros medios de casación reunidos, ambos recurrentes denuncian, esencialmente, que la corte de apelación no examinó los medios de prueba documentales que fueron depositados para demostrar su inocencia, como también que hizo una errónea aplicación de la ley al condenarlos a la pena de 7 años de prisión.

4.7. Una vez analizados los documentos que conforman el expediente esta sede ha constatado que lo planteado en los medios de casación examinados no corresponde con la sentencia recurrida, es decir, los argumentos expuestos en los medios mencionados no operan contra la sentencia recurrida ante esta Sala Penal, pues en este caso los recurrentes no incorporaron ningún medio de prueba de descargo, de ahí que la corte a qua no pudo —materialmente— examinarlos o dejar de examinarlos; asimismo, los imputados tampoco fueron condenados a la pena de 7 años de prisión, como erróneamente sugieren en el desarrollo de los medios de casación, sino, a la 5 años, lo que demuestra que estos medios están fundados en cuestiones ajenas al proceso de que se trata, de ahí que procede su inadmisión, por inoperantes.

4.8. En otro orden, en el desarrollo de su cuarto medio de casación, Carlos Antonio Suero Lora esgrime, esencialmente, que la corte a qua no ofreció razones suficientes para rechazar el recurso de apelación, sobre todo en cuanto a las contradicciones de las pruebas, además de que estas no cumplían con las disposiciones establecidas en la norma procesal penal. Asimismo, argumenta que la corte de apelación modificó la sanción a una de las imputadas, reconociendo que esta no tuvo ninguna participación en los hechos, por lo que este debió correr con la misma suerte, además de que cuando fue puesto en libertad cumplió a cabalidad.

4.9. Sobre la supuesta insuficiencia en la motivación, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación no incurrió en ese vicio, ya que contrario a lo que particularmente opina el imputado esa alzada sí respondió adecuadamente todos los aspectos que le fueron planteados, en especial los dirigidos contra las pruebas de cargo que permitieron al tribunal de instancia retener responsabilidad penal de los acusados, como era su obligación.

4.10. Sin la necesidad de reproducir íntegramente los motivos de la corte de apelación para justificar su facultad jurisdiccional —pues esto atentaría contra las funciones de la motivación— conviene indicar, a grandes rasgos, que ese órgano jurisdiccional estableció que examinó las pruebas presentadas por el órgano de persecución, en especial las actas de registro y arresto flagrante, constatando que estás demostraban la culpabilidad penal de los recurrentes en tanto que dejaban constancia de las sustancias que les fueron ocupadas, sin que se advierta ninguna contradicción entre ellas, como tampoco el incumplimiento de las normas procesales que rigen su obtención e incorporación.

4.11. Es decir, la Corte a qua estableció con claridad que las pruebas de cargo no solo fueron valoradas cumpliendo con las reglas de la sana crítica racional, sino también que fueron recogidas y obtenidas cumpliendo con las normas legales que interactúan para su obtención, lo que garantizó que las sustancias ocupadas fueran las mismas que analizó el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, descartando la supuesta transgresión de la norma procesal en ese sentido, en especial de los artículo 166 y 167 de ese cuerpo normativo.

4.12. Asimismo, la solicitud de suspensión de la pena fue suficientemente respondida por la alzada, cuando estableció que esta no procedía por el grado de participación del acusado en los hechos del caso.

4.13. Por estas razones, esta sede de casación puede concluir que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación en la medida de que su decisión contiene razones suficientemente proporcionales a los aspectos planteados, de modo que la facultad jurisdiccional de la alzada fue debidamente justificada al quedar suficientemente claras las razones que la llevaron a fallar como lo hizo, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,453 como ocurrió en este caso.

453 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

4.14. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, hay que establecer —de plano—, que el recurrente incurre en una falacia cuando asegura que la corte de apelación estableció que Eridania Blanco Vásquez fue beneficiada con la suspensión condicional de la pena porque no tuvo ninguna participación en los hechos, pues lo que la alzada verdaderamente precisó fue que el grado de participación de esa acusada fue menor en comparación con el de Carlos Antonio Suero Lora, lo que es suficiente para desestimar las pretensiones de este último ante esta sede de casación.

4.15. En todo caso, para cumplir con nuestra misión pedagógica se debe indicar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en el artículo 341 del Código Procesal Penal, del cual se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos su otorgamiento no se impone al tribunal de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad de este otorgarla o no.

4.16. Es precisamente en ese contexto que se inscribe la Corte a qua al ratificar la pena que el tribunal de instancia impuso a Carlos Antonio Suero Lora, pues en las condiciones jurídicas actuales los órganos jurisdiccionales no están obligados a acoger o rechazar la suspensión condicional de la pena en favor o en contra de todos los imputados, ya que en algunos casos unos pueden merecerla y otros no, como ocurre en la especie a consecuencia de un grado de participación más alto.

4.17. Además, para esta corte de casación el futuro de la condena en relación con Carlos Antonio Suero Lora exige la imposición de una pena capaz de cumplir con la prevención especial, para evitar que este cometa nuevos delitos, de modo que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar la pretensión del imputado, razón por la cual procede desestimar el cuarto medio de casación propuestos por este, además de sus conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.18. En otro sentido, en el desarrollo de su cuarto medio, Eridania Blanco Vásquez establece, básicamente, que la corte de apelación suspendió la totalidad de la pena en su favor, pero mantuvo la

condena impuesta, lo que viola sus derechos fundamentales, ya que las pruebas no son suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

4.19. Para contestar los argumentos expuestos en el mencionado medio, esta Sala Penal debe hacer referencia a los elementos de prueba incorporados en el proceso de que se trata, para determinar si estos comprometen o no la responsabilidad penal de los imputados.

4.20. Siendo así, analizados los documentos que conforman el expedientes se constata que en el proceso de que se trata fueron presentados distintos medios de prueba de cargo tanto testimoniales, documentales y periciales que permitieron al tribunal de instancia determinar los hechos que comprometieron la responsabilidad penal de Carlos Antonio Suero Lora y Eridania Blanco Vásquez, los cuales, desde la óptica de esta sede de casación, resultan suficientes y capaces de sustentar la sentencia de condena.

4.21. Como muestra de eso fue presentado el testimonio del procurador fiscal, Héctor José Delgadillo Mejía, el cual estableció ante los jueces de la inmediación la forma en la que ocupó en posesión de los imputados las sustancias que resultaron estar prohibidas por la ley penal, todo lo cual fue debidamente corroborado por el resto de evidencias, en especial por las declaraciones de David E. Hernández Manzueta y Esmarlin Castillo Rosa, miembros de la Policía Nacional, además del acta de registro de vehículo454 y el certificado químico forense.455

4.22. En ese sentido hay que establecer, una vez más, que esta sede es de criterio que … los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio…456 por lo que, en ese orden de ideas, estos … tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno…,457postura que se intensifica en el caso de las pruebas

454 Acta de registro de vehículo levantada en fecha 16 de septiembre de 2019 por el Lcdo. Héctor José Delgadillo Mejía, procurador fiscal.

455 Certificado químico forense núm. SC2-2019-09-28-010435, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

456 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

457 *Ídem.*

testimoniales, en virtud de que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación, esto es, que quien percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes es el tribunal de instancia.458

4.23. En definitiva, para esta corte de casación los medios de prueba son suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia tanto de Eridania Blanco Vásquez como de los demás imputados condenados en este caso.

4.24. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, la alegada violación a la presunción de inocencia de los imputados no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación a los derechos fundamentales de Eridania Blanco Vásquez, toda vez que su culpabilidad fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron valoradas por el tribunal de instancia correctamente, además de revisadas por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, los alegatos expuestos en contrario no corresponden, por lo que procede su desestimación conjuntamente el cuarto medio de casación propuesto por la recurrente.

4.25. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Carlos Antonio Suero Lora y Eridania Blanco Vásquez, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

458 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, los recurrentes Carlos Antonio Suero Lora y Eridania Blanco Vásquez deben ser condenados al pago de las costas, en tanto que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Antonio Suero Lora y Eridania Blanco Vásquez, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00437, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0551

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yerji Rosso y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Cuevas Rosa, César S. Alcántara Santos y Licda. Asia Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Yerji Rosso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0003252-4, con domicilio en la calle Las Flores, núm. 6, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

de San Pedro de Macorís (CCR-XI); 2) Francisco Arcángel Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 2.a, esquina 5, núm. 27, p/a, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluido en Penitenciaría Nacional de La Victoria; 3) Néstor Anel Arcángel Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Colonia de los Doctores, núm. 27, sector Colonia de los Doctores, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 4) Antonio Cuello Belén, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Lana Gutiérrez, s/n, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluido en Penitenciaría Nacional de La Victoria, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Yerji Rosso, de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado los Lcdos. Jesús Ramírez Rosso y Jhoel Girón Santana; b) catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Francisco Arcángel Castillo, de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público; c) diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por los ciudadanos Indiana Esther de los Santos Morrobel y Rodolfo Jaquez Recio, en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Patricia Guzmán, Miguel Ángel Luciano y Yan de Jesús Zapata; d) veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Antonio Cuello Belén, de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado el Lcdo. Cesar Salvador Alcántara Santos, Defensor Público; y e) veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Néstor Anell Arcángel Castillo en su calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Richard Pujols, en contra de la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00015, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable los imputados Yerji Rosso y Francisco Arcángel Castillo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolos a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y, con relación a los imputados Antonio Cuello Belén y Néstor Anell Arcángel Castillo los declaró culpables, además del articulado previamente mencionado, también culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados en la República Dominicana, condenándolos a la pena privativa de libertad de quince (15) años de prisión. TERCERO: condena a los imputados Néstor Anell Arcángel Castillo y Yerji Rosso a pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial y exime a los encartados Francisco Arcángel Castillo y Antonio Cuello Belén, del pago de las mismas, por estar asistidos de la defensa pública. CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). QUINTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00015, de fecha 26 enero de 2023, declaró culpables a los imputados Antonio Cuello Belén, Francisco Arcángel Castillo, Néstor Anel Arcángel Castillo y Yerji Rosso, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; en cuanto a los imputados Antonio Cuello Belén y Néstor Anel Arcángel Castillo, también culpables de violar las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Edwin José de los Santos Surún, y, en consecuencia, condenó a Antonio

Cuello Belén y Néstor Anel Arcángel Castillo a cumplir una pena de quince (15) años de prisión; y en cuanto a Francisco Arcángel Castillo y Yerji Rosso a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00324 de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 2 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, en representación de Francisco Arcángel Castillo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Francisco Arcángel Castillo, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar, en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00139 de fecha 3 (sic) de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación Departamento Judicial del Distrito Nacional, dicte sentencia propia, ordenando la anulación de la misma y por vía de consecuencia la absolución del recurrente. Segundo: De forma subsidiaría y sin renunciar a las conclusiones principales, luego de verificar los vicios denunciados proceda a enviar a un nuevo juicio el proceso, ante un tribunal de juicio, pero distinto del que conoció y dictó la presente sentencia impugnada, para una nueva valoración de los elementos de pruebas. Tercero: De forma más subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales; que tenga bien imponer la pena mínima de 3 años al recurrente en razón de que es una persona de casi 60 años de edad cumple con los criterios de determinación de la pena y las reglas del 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública.

1.4.2. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensores públicos, en representación de Antonio Cuello Belén, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Antonio Cuello Belén por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00139, dictada el 3 (sic) de noviembre de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo de conformidad con el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal declarando la absolución a favor del imputado. Subsidiariamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio, de conformidad a lo establecido en el presente recurso. Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por un defensor público.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por 1) Yerji Rossó (imputado); 2) Francisco Arcángel Castillo (imputado); 3) Néstor Anel Arcángel Castillo (imputado); y 4) Antonio Cuello Belén (imputado), contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2023, debido que no se advierten los vicios atribuidos por las partes recurrentes ya que la corte asumió las motivaciones del tribunal de primera instancia respecto a una correcta ponderación de los hechos así como las pruebas respetando las garantías procesales de cada una de las partes envueltas, así como explicando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que le fueron planteados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. En cuanto al recurso de casación de Yerji Rosso

2.1.1. El recurrente propone como medios de su recurso los que se leen a continuación:

Primer medio: Violación al art. 69 de la carta magna, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 265, 266 y 304 parte in fine del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionada en la republica dominicana, en virtud de que el Tribunal a quo aplicó una pena ilegal. Segundo medio: Violación al sagrado derecho de defensa, y violación al principio de justicia rogada, fallo extra petita. Tercer medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia respecta a la pena de manera desproporcional, irrazonable e ilegal.

2.1.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el impugnante alega, en síntesis, que:

[…] analizando la sentencia de marras, se puede verificar con extrema facilidad que la decisión dada por la corte a qua es dada sobre la base de una mala interpretación de normas jurídicas, quebrantando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que la Corte a qua no valoro que el tribunal de mara mal califico la tipificación y sanción con relación al justiciable Yerji Rosso; mal interpretando las disposiciones contenidas en los Artículos 265, 266 y 304 del Código Penal dominicano, tipifican la asociación de malhechores y el robo, con relación al imputado Yerji Rosso la pena a imponer es la inmediatamente inferior a la que se impone al autor material. Pero en el caso de la especie a nuestro representado no hay elementos de pruebas que lo puedan sindicar con los hechos esto con relación a la participación del mismo,

ya que de acuerdo a los mismo testimonios y la acusación presentada por el ministerio publico nunca se pudo ubicar al justiciable Yerji Rosso, en el lugar del hecho, a lo que la doctrina extranjera denomina "Nulla Poena Sine Lega Previa"; […] que en el caso de la especie predomina una errónea aplicación e inobservancia de una norma jurídica, en el sentido de que la misma fue dictada en base a un carácter sugestivita, por no basar el Tribunal a quo su decisión en medios legítimos contundentes, que pudieran dar al traste con la decisión de primer grado, más bien su decisión estuvo enmarcada en la íntima convicción, no así en la aplicación legítima de la pena (toda vez que la pena a imponer es la de reclusión menor, tal y como lo disponen los artículos 265, 266 y 304 del Código Penal dominicano), sentencia que lejos de dictarse bajo las normas del proceso adversarial garantista, la misma está totalmente basada en el viejo modelo inquisitivo, donde predominó la Íntima convicción del juez, etapa que ya ha sido derogada[…]Los jueces de la corte a qua transgredieron el sagrado derecho de defensa, al no advertir al imputado Yerji Rosso sobre una posible modificación de la sentencia de primer grado, además violentaron el principio de justicia rogada, incurriendo también en un fallo extra petita; toda vez que la parte querellante - recurrente propugnaron en su recurso de apelación porque se variara la sentencia de primer grado con relación al monto de la indemnización sin que estos probaran los daños morales y materias más allá, del que acordó el tribunal de primer grado […]

2.2. En cuanto al recurso de casación de Néstor Anel Arcángel Castillo

2.2.1. El impugnante afirma recurrir la sentencia de que se trata por el siguiente medio:

Único medio: Artículo 426.3 Código Procesal Penal- cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con respecto a la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, regulado en los arts. 24, 172, 333 y 336 Código Procesal Penal.

2.2.2. En el desarrollo del medio expuesto este alega, en apretada síntesis, que:

[…] En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces a quo al momento de emitir su decisión incurrieron en una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto a la

valoración de la prueba y la subsunción de los hechos. Es más que evidente que la Corte a qua interpreta de manera errada el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que la misma establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, además, se puede evidenciar que no establecen el método de valoración que establece el art. 172 CPP […] la Corte a qua descontextualiza lo que establecimos y no responde la parte más importante relativa que el ciudadano Néstor Anel Arcángel Castillo, en el sentido de que el imputado se encontraba fuera de la vivienda realizando disparos al aire, y que ella establece que no recuerda como andaba vestido porque realmente se enfocó en las personas que habían ingresado a la vivienda [...] Del párrafo anterior, surge la siguiente interrogante; ¿a cuál video se refiere la honorable corte? debido a en el caso de la especie en ningún momento fue presentado video alguno como medio de prueba, es decir, en la especie no existe ningún video, no hay audio visual aportado en el caso, por tanto, la corte de apelación está cometiendo un error al establecer y dar por sentado un supuesto video que no existe […] Siguiendo con aspectos, que la corte no valoró acorde a la verdad, se encuentra el hecho, que toman como bueno y válido las declaraciones de Néstor Arcángel Castillo, establece el a quo que; _este último para salvaguardar su vida le hizo formal entrega de un arma tipo pistola calibre 9 milímetro, hecho este certificado y corroborado con la prueba documental consistente en acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentada por este agente, el cual de igual forma corrobora lo establecido en el inciso 3.36 en lo relativo a los casquillos encontrados en la escena del crimen. Pero, por esta situación explicada no podemos decir que esos casquillos precisamente corresponden a las armas disparadas por los imputados, pues hay diversas armas de este número de calibre, como bien establece la barra de la defensa en su contrainterrogatorio […] De lo antes expuesto se desprende que la Corte a qua, reitera la condena a nuestro representado, dando como bueno y valido que un imputado que no fue la persona que le dio muerte al hoy occiso, el Sr. Edwin José de los Santos Surum,

nuestro representado no ingreso nunca al lugar donde ocurrieron los hechos, no tuvo participación los mismos, la supuesta arma que le fue ocupada no pudo será autenticada por el testigo idóneo, sin embargo lo condena con una pena que no se ajusta al relato fáctico, las pruebas reproducidas y los supuestos establecidos en la ley […] consideramos que la valoración realizada por la Corte a qua entorno a lo que fueron las pruebas antes indicadas es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Suprema Corte de Justicia. Por otro lado, en cuanto a la valoración individual de las pruebas la Corte a qua reitera lo que el tribunal de fondo hizo, que es realizar una valoración alejada de lo que es la sana crítica racional […] De esto se deriva que, conforme a estos estándares, la corte no se detiene a explicar por qué razón estos testigos merecen credibilidad, ya que los juzgadores deben de tomar en consideración la subjetividad que envuelve la declaración, para así otorgar la validez correspondiente a la misma. Para ello se debe de tomar en cuenta hacer una determinación de la eficacia de la prueba testimonial, la limitación de la credibilidad, también de la eficacia de esta, así como también, observar si un determinado testigo referencial o de oídas, puede tener algún valor indiciarlo respecto de su credibilidad, entre otras cosas.

2.3. En cuanto al recurso de casación de Francisco Arcángel Castillo

2.3.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación lo siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 265, 266, 379, 386, 385, 382,295 y 304 del C. P. D.) y (art. 18, 23, 24,172 y 333 del C. P. D.) y constitucional (art. 68, 69.4 de la C. R. D.) por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

2.3.2. En el desarrollo de su medio, el mencionado recurrente se expresa, de manera resumida, en el sentido de que:

[…] la corte comete un error en aplicar la correcta valoración de las pruebas porque solo se limita a responder los puntos exigidos por el apelante, pero de manera sesgada y con una motivación aparente dado que aunque ciertamente responde lo denunciado lo hace de manera

deliberada y sobre todo especulativa […] Si se revisa el apartado 68 se la sentencia impugnada al corte refiere que las declaraciones de la testigo Esther de los Santos Morrobel, se corroboran con un video donde se advierten que ninguno de los asaltantes estaban encapuchados" desde ahí surge la cuestión de que como es posible que se corrobore con un video cuando en la glosa procesal no existe ningún tipo de prueba de video y no fue incorporada a cede de juicio para su valoración de donde extrae la información la corte del contendió de esa supuesta prueba […] contraria y partiendo de la razones dada por la corte de apelación; es más que obvio que incurre en una falta de dar respuesta a lo denunciado por los recurrentes a cada punto en controversia o por lo menos referirse a ellos en un bloque […] Solicitando, de manera subsidiaria en sus conclusiones en audiencia de fondo, que le imponga la pena mínima de 3 años en razón de que es una persona de casi 60 años de edad y que además cumple con los criterios de determinación de la pena y las reglas del 341 del Código Procesal Penal.

2.4. En cuanto al recurso de casación de Antonio Cuello Belén

2.4.1. El impugnante propone como motivos de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba. Segundo medio: Inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por falta de estatuir y por no cumplir con la exigencia legal y constitucional de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículos 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución.

2.4.2. En el desarrollo de sus motivos, de manera sintetizada, el recurrente aduce:

[…] El tribunal a quo incurre en un error en la valoración de la prueba al momento de referirse a la valoración de la prueba que hace el tribunal de primera instancia, y es que el tribunal de corte prácticamente considera correcta la valoración de la prueba que practicó el tribunal de juicio, sosteniendo como uno de sus argumentos el hecho de que estamos ante dos pruebas testimoniales de carácter presencial y que cada cual puede declarar a partir de lo que pudo percibir a través de

sus sentidos, y que por lo tanto por eso no puede haber contradicción entre estos, lo cual a todas luces resulta ser una falacia argumentativa, ya que ese hecho que resalta el Tribunal a quo, es decir precisar que por ser testimonio presenciales no puede haber contradicción, carece de asidero, ya que esto no imposibilita que los mismos al momento de relatar ante el plenario resulten ser contradictorios sobre los mismos hechos que relatan […] en cuanto a la valoración de estas pruebas testimoniales, el Tribunal a quo sostiene que las misma pudieron ser corroboradas a través de la prueba audiovisual que se presentó, en la cual se puede ver la participación de todos los imputados en los hechos, sin embargo en cuanto a esto simplemente tenemos que señalar que este argumento entendemos que el tribunal lo hace por algún error o por haberse confundido de proceso, puesto que en este proceso no se presentó prueba audiovisual, y lo anterior se puede acreditar verificando la sentencia de primera instancia, así como la misma acusación y querellan presentada en contra de los imputados, en las cuales se puede apreciar cuales fueron las pruebas ofertadas, presentadas, incorporadas y valoradas, y de esa forma se podrá constatar que no existió una prueba audiovisual. En esas atenciones, con relación a la supuesta corroboración de las declaraciones de los testigos en el juicio con la prueba audiovisual, la misma resulta ser una falacia, ya que esta parte de la premisa falsa de que hubo una prueba audiovisual, no cual no ocurrió en el presente proceso. En conclusión, es notorio el error en la valoración de las pruebas en el cual incurrió el Tribunal a quo al momento de realizar el trabajo valorativo, ya que no existe coherencia en el relato de la víctima, se contradice con sus propias declaraciones y detalles de suma relevancia no pudieron ser corroborado por el otro testigo presencial, el cual además resulto también contradictorio y mentiroso, lo cual pudo comprobarse a través de la prueba de refutación que pudo incorporarse en el juicio y que no fue valorada de ninguna manera por el tribunal a quo [...] A todas luces, dichas pruebas testimoniales no superan un test de uno de principios de la valoración de la prueba, como lo es las reglas de la lógica, según lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, al ser incoherente, contradictorios y ausente de la corroboración periférica. En resumidas cuentas, los argumentos utilizados por el tribunal a quo para dar respuesta a la impugnación relacionada a la valoración de las pruebas testimoniales

que precisamos en nuestro recurso de apelación, indefectiblemente que no satisface criterios a ser observados, como lo son las reglas de la lógica, y dentro de este las razones suficientes de la prueba y la corroboración periférica de la misma […] En el caso en concreto debemos iniciar identificando cual era el objeto de controversia, es decir cuáles fueron los puntos impugnados en el recurso de apelación, a parte de los puntos a los cuales ya hemos hecho referencia anteriormente en el desarrollo del este recurso de casación, señalábamos en nuestro recurso de apelación que, el tribunal de primera instancia transgrede los principios legales y constitucionales antes señalados al momento al momento de fijar la calificación jurídica y al momento fijar la pena a imponer, ya que la misma estableció que el tipo penal aplicable era violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano sin embargo si analizamos los hechos probados, es decirlos hechos que el tribunal a través de las pruebas pudo inferir como ciertos más allá de toda duda razonable, evidentemente sé puede apreciar que los mismos no se subsumen dentro de marco de los elementos objetivos que exigen el artículo 295 del Código Penal consistente en homicidio voluntario […] A todas luces el tribunal a quo no desarrolla de forma sistemática los medios a través de los cuales llega a esa decisión. Hace una enunciación de los hechos fijado por el tribunal inferior y los asume como propios sin hacer ningún tipo de aporte de argumentos lógicos y jurídicos que sustenten su decisión, limitándose a una enunciación genérica sobre los preceptos legales que sustentan la posibilidad de que varias personas puedan ser considerados coautores en un mismo ilícito, pero no describe en lo más mínimo de que forma la conducta que se le retiene como hecho probado a mi representado el joven Antonio Cuello Belén puede ser considerado como coautor de homicidio, ya que claramente lo único que el tribunal de primera instancia le retiene es que el mismo llego a la casa donde ocurren los hechos y procede a sustraer de sus pertenencias a las víctimas, pero absolutamente nada con respecto al homicidio, e irónicamente no se le retiene falta penal en cuanto al robo y si en cuanto al homicidio, pero de ninguna manera desarrolla las dudas que precisábamos que estaban latentes en el presente proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo ante similares planteamientos de los imputados recurrentes, la Corte a qua reflexionó, entre otras cosas, que:

[…] Por facilidad expositiva, esta Sala procederá a analizar de forma conjunta algunos de los puntos de apelación presentados por los imputados-recurrentes Francisco Arcángel Castillo, Néstor Anell Arcángel Castillo, Antonio Cuello Belén y Yerji Rossó, por convenir tanto al orden expositivo como evitar reiteraciones innecesarias. En ese orden de ideas, los recurrentes cuestionan: 1) La valoración realizada por el a quo a los testimonios a cargo no conformes con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; 2) Que lo anterior se verifica, toda vez que el tribunal de juicio no tomó en cuenta las serias contradicciones en que incurrieron los testigos al momento de establecer la ubicación de los imputados en el lugar de los hechos y sus actuaciones; 3) y finalmente, que el cuadro imputador establecido por los testigos contiene un relato ilógico e incoherente que no permite subsumir los hechos en el tipo penal de coautoría para cometer homicidio. Algunos de los argumentos presentados por los imputados-recurrentes se orientan a desmeritar las declaraciones ofrecidas por los testigos presenciales Indiana Esther de los Santos Morrobel y Rodolfo Jáquez Recio, hermana del occiso Edwin José de los Santos Surum y testigo a cargo, respectivamente, por lo que, para dar contestación a las críticas planteadas en ese aspecto, esta Alzada se dirigirá en un primer momento, al contenido de las declaraciones, y en segundo momento, a verificar si existe corroboración entre los testimonios, y entre estos y los demás elementos de pruebas. En esa tesitura, del contenido de las declaraciones ofrecidas por la víctima-testigo Indiana Esther de los Santos Morrobel, esta Alzada extrae, en síntesis, lo siguiente: a) Que en fecha 26 de julio del año 2021, llega con su pareja a su casa y posteriormente su hermano la invita a sentarse con ella, ya que se encontraban compartiendo el día de los padres, cuando pasados quince (15) minutos de que se sentara, específicamente siendo las dos y cuarenta y cinco de la madrugada (2:45a.m.), llegan los imputados Francisco Arcángel Castillo (a) Jovino, Néstor Anell Arcángel Castillo, Antonio Cuello Belén (a) Álex, Yerji Rossó y otro individuo apodado Bombillon; b) Que el apodado Bombillon le realiza un disparo a su hermano Edwin José de los Santos, quien se encontraba en sillas de ruedas y

Yerji Rosso es la persona que despojó del celular a su compañero José. En cuanto al nombrado Antonio Cuello Belén, es quien le quita el celular a su sobrino, mientras que los encartados Francisco Arcángel Castillo (Jovino) y Néstor Anell Arcángel Castillo, se encontraban disparando para que los vecinos no pudieran acercarse, el primero en medio de la puerta y el segundo fuera de la vivienda; c) Que conoce a los imputados desde que eran pequeños ya que se criaron y viven en el mismo sector; d) Que después de la ocurrencia de los hechos se entera que su hermano había fallecido y pierde el conocimiento hasta el día siguiente; e) Que al cuarto (4to) día del suceso pone la denuncia, y al mes detienen al imputado Francisco Arcángel Castillo (Jovino); f) Que por medio de fotografía reconoce al imputado Yerji Rosso; g) Que frente a pregunta de la defensa del imputado Antonio Cuello Belén, establece que se encontraba de frente a la puerta de la casa, cuando llegan los imputados y que los mismos no se encontraban encapuchados. 63. Que, en ese mismo orden, del análisis de las declaraciones del testigo Rodolfo Jáquez Recio, esta Alzada verifica, de igual manera, lo siguiente: a) Que en fecha 26 de julio del año 2021, se encontraba celebrando el día de los padres en casa de Indiana Esther de los Santos Morrobel, su hermano Edwin José de los Santos y un sobrino de estos, cuando a las dos y cuarenta y cinco de la madrugada (2:45a.m.), se apersonan a la residencia Yerji Rossó, Antonio Cuello Belén (a) Álex, Néstor Anell Arcángel Castillo, Francisco Arcángel Castillo y otro individuo apodado Bombillon; b) Que Yerji Rossó lo agarra por el pecho y le dice "entreguen to", sustrayéndole un teléfono y trecientos pesos (RD$300.00), mientras que Antonio Cuello Belén (a) Álex, le quita el teléfono al sobrino y Bombillón inicia los disparos impactando a la víctima Edwin José de los Santos; c) Que los imputados Néstor Anell Arcángel Castillo y Francisco Arcángel Castillo, se mantuvieron afuera de la casa, disparando al aire, con el fin de ahuyentar a los residentes; d) Que frente a pregunta de la defensa del imputado Antonio Cuello Belén, establece que los imputados se encontraban con el rostro descubierto, sin embargo, frente a la prueba de refutación, reconoce que en una entrevista ante el fiscal investigador indicó que los acusados estaban encapuchados; d) Que reconoce a todos los imputados, debido a que viven en el mismo sector. 64. Con relación a la contradicción en cuanto a la hora en que ocurren los acontecimientos alegada por el imputado-recurrente

Francisco Arcángel Castillo, del escrutinio del contenido de las declaraciones de la víctima Indhiana Esther de los Santos Morrobel, por ante el tribunal a-quo, esta Alzada advierte que el recurrente distorsiona el contenido de la prueba y saca de contexto las declaraciones rendidas por la misma, toda vez que, lo que en realidad estableció es que pasados quince (15) minutos de que se sentara a compartir con su hermano, específicamente siendo las dos y cuarenta y cinco de la madrugada (2:45 a. m.), suceden los acontecimientos, aspecto que se corrobora íntegramente con las declaraciones del señor Rodolfo Jáquez Recio, por lo que, no se verifican las inconsistencias señaladas en el recurso y en esas atenciones procede desestimar el medio. En cuanto a la contradicción alegada por los recurrentes referente a la ubicación de los imputados en el lugar de los hechos y la actuación de cada uno de ellos, esta Alzada sobre el particular contesta, de manera conjunta, que nos encontramos en presencia de testigos a cargo, de carácter presencial y, en ese sentido, se hace necesario puntualizar, que cada uno va a declarar a partir de lo que pudieron presenciar a través de sus sentidos, lo que significa que no puede establecerse como contradicción capaz de restarle valor probatorio a las pruebas, aquellas relativas a cuestiones de apreciaciones periféricas, que en nada desvirtúan el contenido de sus declaraciones. Lo importante aquí es que ambos testimonios se enlazan en el momento en que coinciden en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y la participación de los imputados en los mismos.66. Aunado a lo anterior, todo lo declarado por los testigos presenciales Indiana Esther de los Santos Morrobel y Rodolfo Jáquez Recio se produjo en un mismo espacio de tiempo y no responde a escenarios diversos que pudieran desvirtuar la consistencia o el orden secuencia de sus declaraciones que, entonces, a partir de la ponencia de dichos testigos, y los hechos fijados en la sentencia quedó establecida la participación de cada uno de los encartados. Que así las cosas, tanto de las declaraciones de estos testigos y en los hechos establecidos en la sentencia de marras, se ha confirmado la participación de cada uno de los acusados, a saber, Yerji Rosso, Antonio Cuello Belén, Néstor Anell Arcángel Castillo y Francisco Arcángel Castillo, como las personas que ingresaron a la residencia de la víctima, efectuando disparos al aire con el propósito cometer robo, aun cuando este tipo penal no pudo ser retenido por el Tribunal a quo. Que durante la comisión de

los hechos delictivos resultó muerto Edwin José de los Santos Surum, por herida de proyectil de arma de fuego, causada por el apodado Bombillón. En otro orden, llevan razón los recurrentes cuando establecen que el testigo Rodolfo Jáquez Recio dio dos versiones de los hechos, pues de un lado sostuvo que el día de los hechos los imputados estaban encapuchados, y de otro lado, declaró en el juicio que estaban con el rostro descubierto. Resulta oportuno precisar, que son muchas las razones por las cuales un determinado testigo cambia la versión de aspectos que incidieron en la ocurrencia de los hechos, que van desde las amenazas o el nivel de estrés o presión en que se encontraba producto de los acontecimientos traumáticos que presenció, correspondiendo esto a circunstancias que podrían haberlo llevado a ofrecer una declaración menos precisas. No obstante lo anterior, al momento de valorar la credibilidad de lo depuesto por este testigo, esta corte advierte que, sus declaraciones estuvieron corroboradas con el testimonio de la víctima, Indiana Esther de los Santos Morrobel, así como, la prueba audiovisual consistente en un video donde se advierte que ninguno de los asaltantes estaban encapuchados, por lo que, con su testimonio fue posible individualizar positivamente la participación de cada uno de los imputados, en el sentido de que refiere que: (i) Yerji Rosso es quien llega y lo agarra por el pecho, sustrayéndole el celular y dinero en efectivo; (ii) Antonio Cuello Belén despoja del celular al sobrino menor de edad de la víctima, mientras que Néstor Anell Arcángel y Francisco Arcángel Castillo, disparaban al aire a los fines de ahuyentar a los vecinos: y (iii) que el nombrado Bombillón, fue el que le disparó al señor Edwin José de los Santos Surum, ocasionándole la muerte. De otro lado, los imputados recurrentes reclaman que el tribunal a-quo incurrió en error al encasillar los hechos en el tipo penal de asociación de malhechores para cometer homicidio, toda vez que, el nombrado Bombillón fue el responsable de la muerte del señor Edwin José de los Santos Surum. Sobre el particular es preciso acotar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 29, de fecha 30 de septiembre del año 2020, ha establecido que cuando varias personas se asocian para llevar a cabo un acto ilícito, como es el caso que nos concierne, todos ellos pueden ser considerados responsables de la totalidad de los actos cometidos, si su contribución fue activa en la perpetración de la infracción, sin importar su función específica en el

proceso. Que en ese sentido, el tribunal a-quo a partir del análisis de los testimonios de la víctima Indhiana Esther de los Santos Morrobel y del señor Rodolfo Jáquez Recio, ambos testigos presenciales de los hechos, pudo determinar la participación de cada uno de los imputados, siendo robustecida sus declaraciones, además, con una prueba audiovisual consistente en un video, donde fue posible apreciar a cada uno de los encartados, todo lo cual, evidencia que el accionar de los imputados estaba encaminado a facilitar la comisión de los hechos. Reclama el imputado Francisco Arcángel Castillo que no debió el a quo darle valor probatorio al testimonio de Indhiana Esther de los Santos Morrobel, sobre la base de que eran parte interesada en su condición de querellante y hermana del occiso Edwin José de los Santos Surum, sobre el particular se hace necesario hacer las siguientes puntualizaciones; 1) El testimonio de la víctima se encuentra revestido de los requisitos preestablecidos en la doctrina y jurisprudencia, toda vez que, en el caso de la especie, la credibilidad de la misma no ha estado en ninguna forma comprometida y su testimonio ha girado en establecer las circunstancias bajo las cuales murió su hermano y la participación de los imputados en la ejecución de los hechos, las cuales quedaron probados en el juicio, por lo que, cualquier resentimiento está originado por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien identifica como el responsable; 2) El testigo como figura procesal es la persona que comparece y declara ante un tribunal sobre hechos que conoce, respecto de los cuales tomó conocimiento a través de sus sentidos y que guardan una relación directa o indirecta con los hechos de la causa, razón por la cual su deposición resulta relevante en lo que sería la solución del asunto en controversia; 3) En el estado actual de nuestro derecho, no existe la tacha del testigo lo que significa que la condición de familiaridad en cualquier grado entre la víctima directa y la testigo, no invalidan esa prueba, máxime cuando la misma ha sido corroborada por otros elementos de prueba válidamente incorporados.72.No lleva razón el imputado Yerji Rosso frente al alegato de que el acta de reconocimiento de personas por fotografía, de fecha 22 del mes de octubre del año 2021, aportada al proceso e instrumentada por el Licdo. Vladimir Viloria no fue realizada conforme dicta el procedimiento sobre la base de que solo le fue mostrada una fotografía a la víctima, toda vez que, esta Alzada del análisis del referido medio

probatorio, verifica que a la señora Indiana Esther De Los Santos Morobel, se le presentaron cuatro (4) fotografías en el orden siguiente: 1) Yeryi Rosso, 2) Darling Andrés Ceballo González, 3) un tal (a) Ismael, y 4) un tal (a) Pisi, procediendo la misma a reconocer al imputado Yeryi Rosso, como una de las personas que participó en la muerte de su hermano Edwin José de los Santos Surum, hecho ocurrido en fecha 26 de julio del año 2021. El imputado Néstor Anell Santana Castillo, en su escrito recursivo hace reparos al acta de inspección de la escena del crimen, instrumentada por el agente actuante Luis Alberto Suero Javier, en dos vertientes, a saber: a) Que el referido agente estableció en el juicio que no pudo ver de dónde fueron levantados los quince (15) casquillos 9 milímetros, además de que no figura la firma de quien los entregó, por lo que, la referida prueba fue levantada de manera irregular y debió ser excluida; y b) que a partir de las declaraciones de dicho testigo no quedó claro que los casquillos 9 milímetros colectados en la escena del crimen se correspondan con las armas disparadas por los imputados. En cuanto al primer aspecto, resulta pertinente acotar que el artículo 173 de la normativa procesal penal establece los parámetros que debe contener el acta de inspección de lugar levantada en ocasión a la investigación de un determinado hecho, en la cual el agente encargado, debe asentar de forma escrita el estado del lugar y de las cosas, recoger y conservarlos elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en la referida acta; que en ese sentido, del escrutinio del acta de inspección técnico policial de fecha 26 de julio del año 2021, del caso que nos ocupa, se advierte que luego de los agentes Rubén Darío Vallejo Perdomo, John M. Ramón Altagracia y Luis Suero Javier, llegan al lugar de los hechos, proceden a inspeccionar el área y hacen constar que reciben quince (15) casquillos calibre 9 milímetros de manos de la señora Yanet Gutiérrez Lora, la cual se encuentra debidamente identificada con su número de cédula de identidad y electoral; que así las cosas, contrario a lo expuesto por el recurrente esta inspección no solo abarca el lugar propiamente, sino también los efectos materiales que resultaron del hecho punible, siendo firmada por los agentes responsables, por lo cual, cumple con las formalidades antes mencionadas. En cuanto al segundo aspecto, es importante destacar que el reclamo carece de fundamentos legales sólidos. Esto se debe a que el tipo de arma encontrada en posesión del imputado Néstor Anell Santana

Castillo, consistente en una pistola de marca ilegible, calibre 9 milímetros, de acuerdo a la prueba documental consistente en el certificado de análisis forense núm. 0167-2022, de fecha 13 de enero del año 2022,coincide con tres de los quince casquillos recolectados en la escena del crimen, coincidiendo base de que solo le fue mostrada una fotografía a la víctima, toda vez que, esta Alzada del análisis del referido medio probatorio, verifica que a la señora Indiana Esther De Los Santos Morobel, se le presentaron cuatro (4) fotografías en el orden siguiente: 1) Yeryi Rosso, 2) Darling Andrés Ceballo González, 3) un tal (a) Ismael, y 4) un tal (a) Pisi, procediendo la misma a reconocer al imputado Yeryi Rosso, como una de las personas que participó en la muerte de su hermano Edwin José de los Santos Surum, hecho ocurrido en fecha 26 de julio del año 2021. 73. El imputado Néstor Anell Santana Castillo, en su escrito recursivo hace reparos al acta de inspección de la escena del crimen, instrumentada por el agente actuante Luis Alberto Suero Javier, en dos vertientes, a saber: a) Que el referido agente estableció en el juicio que no pudo ver de dónde fueron levantados los quince (15) casquillos 9 milímetros, además de que no figura la firma de quien los entregó, por lo que, la referida prueba fue levantada de manera irregular y debió ser excluida; y b) que a partir de las declaraciones de dicho testigo no quedó claro que los casquillos 9 milímetros colectados en la escena del crimen se correspondan con las armas disparadas por los imputados. En cuanto al primer aspecto, resulta pertinente acotar que el artículo 173 de la normativa procesal penal establece los parámetros que debe contener el acta de inspección de lugar levantada en ocasión a la investigación de un determinado hecho, en la cual el agente encargado, debe asentar de forma escrita el estado del lugar y de las cosas, recoger y conservarlos elementos probatorios útiles, dejando constancia de ello en la referida acta; que en ese sentido, del escrutinio del acta de inspección técnico policial de fecha 26 de julio del año 2021, del caso que nos ocupa, se advierte que luego de los agentes Rubén Darío Vallejo Perdomo, John M. Ramón Altagracia y Luis Suero Javier, llegan al lugar de los hechos, proceden a inspeccionar el área y hacen constar que reciben quince (15) casquillos calibre 9 milímetros de manos de la señora Yanet Gutiérrez Lora, la cual se encuentra debidamente identificada con su número de cédula de identidad y electoral; que así las cosas, contrario a lo expuesto por el recurrente

esta inspección no solo abarca el lugar propiamente, sino también los efectos materiales que resultaron del hecho punible, siendo firmada por los agentes responsables, por lo cual, cumple con las formalidades antes mencionadas. En cuanto al segundo aspecto, es importante destacar que el reclamo carece de fundamentos legales sólidos. Esto se debe a que el tipo de arma encontrada en posesión del imputado Néstor Anell Santana Castillo, consistente en una pistola de marca ilegible, calibre 9 milímetros, de acuerdo a la prueba documental consistente en el certificado de análisis forense núm. 0167-2022, de fecha 13 de enero del año 2022, coincide con tres de los quince casquillos recolectados en la escena del crimen, coincidiendo de manera fehaciente con las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, en el sentido de que los imputados se encontraban armados y disparando al momento de cometer los hechos. En cuanto a los reclamos dirigidos a que el Tribunal a quo no procedió a la valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme a la sana crítica racional, llevan razón los recurrentes cuando establecen que la misma consiste en considerar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Sala entiende que tales cuestiones han sido respetadas por el tribunal de primer grado, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como se ha podido observar, el estudio detenido de los medios que sustentan los recursos de casación propuestos ante esta Sala de Casación de lo Penal pone de manifiesto que transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordar y a examinar de manera conjunta los mismos.

4.2. En efecto, en los recursos de casación que se examinan de manera conjunta, los recurrentes Yorji Rosso, Néstor Anel Arcángel

Castillo, Francisco Arcángel Castillo y Antonio Cuello Belén impugnan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: 1) la valoración de las pruebas testimoniales; alegando que, los testimonios a cargo no fueron valorados conforme con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto así, porque no se tomaron en cuenta las contradicciones en que incurrieron los testigos al momento de establecer la ubicación de estos en el lugar en que ocurrieron los hechos ni se pudo determinar la actuación de cada uno; 2) que el cuadro imputador establecido por dichos testigos no permite subsumir los hechos en el tipo penal de coautoría para cometer homicidio; y 3) que la corte de apelación sostiene que las declaraciones de los testigos pudieron ser corroboradas a través de una prueba audiovisual que se presentó en la cual, al decir de dicha corte, se puede ver la participación de todos ellos en los hechos; pero que debe haberse confundido de proceso, pues en el caso no se ha presentado ninguna prueba de ese tipo.

4.3. Del acto jurisdiccional impugnado se revela que, la Corte a qua ante la pretendida errónea valoración de las pruebas testimoniales, en las que los imputados desmeritan las declaraciones ofrecidas por los testigos presenciales Indiana Esther de los Santos Morrobel y Rodolfo Jáquez Recio, hermana del occiso Edwin José de los Santos Surún y testigo a cargo, respectivamente, tuvo a bien analizar el contenido de dichas declaraciones y a la vez verificar si existía corroboración entre estas y los demás elementos de prueba aportados al proceso.

4.4. A propósito de lo descrito en línea anterior es importante indicar que la conclusión a la cual pudo arribar la corte de apelación, luego de haber comprobado lo declarado en el juicio, fue en base a los siguientes razonamientos:

1.o Del contenido de las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo Indiana Esther de los Santos Morrobel se extrajo, de manera resumida, que: a) que llegó a su casa con su pareja a celebrar el día de los padres; donde también se encontraba su hermano Edwin José de los Santos y que siendo las 2:45 a. m., llegaron los imputados y otro individuo apodado Bombillón se presentaron a atracarlos realizando este último un disparo a su hermano quien se encontraba en sillas de ruedas y falleció posteriormente a consecuencia de dicho disparo;

b) que Yerji Rossó fue la persona que despojó del celular a su pareja José Antonio Cuello Belén, le quitó el celular a su sobrino y Francisco Arcángel Castillo y Néstor Anell Arcángel Castillo, se encontraban disparando para que los vecinos no pudieran acercarse, el primero en medio de la puerta y el segundo fuera de la vivienda; y, c) que conocía a los imputados desde pequeños pues se criaron juntos en el mismo barrio y que los mismos al momento de los hechos no se encontraban encapuchados. 2.o En lo relativo al testigo Rodolfo Jáquez Recio, la alzada verificó que el día de los hechos se encontraba celebrando el día de los padres en casa de Indiana Esther de los Santos Morrobel, en compañía del hermano de esta Edwin José de los Santos y un sobrino de ellos, y que a la hora anteriormente establecida se apersonaron loa imputados y Bombillon; b) que Yerji Rossó lo agarró por el pecho y le dijo "entreguen to", sustrayéndole un teléfono y trecientos pesos (RD$300.00), mientras que Antonio Cuello Belén le quitó el teléfono al sobrino y Bombillón inicia los disparos impactando a la víctima Edwin José de los Santos; c) que los imputados Néstor Anell Arcángel Castillo y Francisco Arcángel Castillo, se mantuvieron afuera de la casa, disparando al aire, con el fin de ahuyentar a los residentes; y que reconoce a todos los imputados, debido a que viven en el mismo sector.

4.5. La corte de apelación manifestó que en lo relativo a la contradicción de los testigos en cuanto a la ubicación de los imputados en el lugar de los hechos, y la actuación de cada uno de ellos, nos encontramos en presencia de testigos a cargo, de carácter presencial y, que en ese tenor, era importante señalar que cada uno declaró a partir de lo que pudieron presenciar a través de sus sentidos, lo que significa que no puede establecerse como contradicción capaz de restarle valor probatorio a las pruebas, aquellas relativas a cuestiones de apreciaciones periféricas, que en nada desvirtúan el contenido de lo dicho por estos; pues lo importante es que ambos testimonios se enlazan y coinciden en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y la participación de cada uno en los mismos, concluyendo así que lo establecido por dichos testigos presenciales se produjo en un mismo espacio de tiempo y no en escenarios distintos que pudieran desvirtuar la consistencia o el orden secuencial de sus declaraciones; que así las cosas, quedó confirmada la participación de cada uno de los acusados, como las personas que ingresaron a la residencia de la

víctima, efectuando disparos al aire y durante la comisión de los hechos delictivos resultó muerto Edwin José de los Santos Surún, por herida de proyectil de arma de fuego, causada por el apodado Bombillón.

4.6. En lo referente al alegato de los recurrentes en cuanto a que la corte de apelación sostiene que las declaraciones de los testigos pudieron ser corroboradas a través de la prueba audiovisual, pero que debe haberse confundido de proceso, pues en el caso no se ha presentado ninguna prueba de ese tipo; a los fines de determinar la veracidad o no de lo dicho por los impugnantes, nos adentramos a analizar la decisión recurrida y verificamos que ciertamente en el numeral 68 de la sentencia atacada se establece que […] al momento de valorar la credibilidad de lo depuesto por este testigo, esta corte advierte que, sus declaraciones estuvieron corroboradas con el testimonio de la víctima, Indiana Esther de los Santos Morrobel, así como, la prueba audiovisual consistente en un video donde se advierte que ninguno de los asaltantes estaban encapuchados […]; y que de la misma manera se consigna en el numeral 70 […] en ese sentido, el Tribunal a quo a partir del análisis de los testimonios de la víctima Indhiana Esther de los Santos Morrobel y del señor Rodolfo Jáquez Recio, ambos testigos presenciales de los hechos, pudo determinar la participación de cada uno de los imputados, siendo robustecida sus declaraciones, además, con una prueba audiovisual consistente en un video […].459

4.7. En cuanto a lo anteriormente argumentado debemos señalar que ciertamente, se observa en la sentencia de méritos que entre las pruebas aportadas, incorporadas y valoradas no se encuentra como acreditado ningún audiovisual, que en el caso, de lo que se trata es de un error de la alzada al mencionar la existencia del mismo, situación que entiende esta Segunda Sala no desvirtúa ni anula los motivos que soportan la sentencia impugnada, que son jurídicamente válidos y están sólidamente fundamentados, pues reposan en aspectos claros y precisos, tanto en hecho como en derecho que justifican lo decidido; el estudio detenido de la acusación, del acto de apertura a juicio y de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, revela la existencia

459 Ver páginas 31 y 32. sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2023.

de la correlación y congruencia fáctica existente entre la imputación y el fallo, y es que, precisamente, los actuales recurrentes fueron condenados por los hechos por los que fueron acusados, así como por la calificación jurídica otorgada, los cuales fueron correctamente subsumidos en la norma penal sustantiva que describe, tipifica y sanciona el accionar de estos, al amparo del nexo lógico existente entre las pruebas testimoniales y las demás pruebas vertidas en el juicio, lo que llevó a la corte de apelación a confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado.

4.8. Entendemos que, el razonamiento asumido por la Corte a qua para descartar la pretendida errónea valoración de las pruebas testimoniales, argüida por los imputados en sus respectivos otroras recursos de apelación y que se reproducen en los actuales recursos de casación, es correcta, pues se deja claramente establecido en su sentencia que, los hechos probados en la valoración de las pruebas y la deducción de consecuencias de esa labor y que, ha constatado, a partir de las declaraciones de los involucrados (víctima, testigos, imputados), quienes son los autores materiales, por lo que entendió que resulta evidente que la sentencia se encuentra adecuadamente justificada en cuanto a la determinación de los hechos.

4.9. Y esto es así porque con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.460

4.10. En esa misma línea discursiva es bueno destacar que esta Segunda Sala ha mantenido como jurisprudencia constante que, el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de

460 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01138, de fecha 30 de septiembre 2021.

elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.461

4.11. Es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.12. En efecto, es preciso señalar que, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, lo cual como se ha visto, no ocurre en el caso; por tanto, el pretendido alegato debe ser desestimado.

4.13. En otro orden, el recurrente Yerji Rosso expone en su escrito de casación que los jueces de la Corte a qua transgredieron el sagrado derecho de defensa que le asiste, al no advertirle sobre una posible modificación de la sentencia de primer grado y que, además, violentaron el principio de justicia rogada, incurriendo también en un fallo extra petita; toda vez que la parte querellante - recurrente propugnó en su recurso de apelación porque se variara la sentencia de primer grado con relación al monto de la indemnización; sin embargo, en el caso, no se produjo modificación en la sentencia primigenia (la corte de apelación la confirmó en todas sus partes) ni hubo condena civil, por lo que tampoco existen indemnizaciones, lo que nos da a entender

461 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0008, de fecha 31 de enero 2022.

que se trata de errores contenidos en el mencionado escrito, pues lo que se alega no tiene nada que se enlace con la situación procesal del impugnante, de ahí que proceda la desestimación de sus alegatos por improcedentes.

4.14. Finalmente, el recurrente Francisco Arcángel Castillo solicitó de manera subsidiaria en sus conclusiones en audiencia de fondo, que se le imponga la pena mínima de tres (3) años en razón de que es una persona de casi 60 años de edad y que, además, cumple con los criterios de determinación de la pena y las reglas del artículo 341 del Código Procesal Penal; en ese tenor, y para responder a dicha solicitud, nos remitiremos a lo consignado por el tribunal de primer grado al momento de fijar la pena, estableciendo allí que una vez determinada la responsabilidad penal, procedía determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que permiten reprochar la conducta retenida a los imputados y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal y que en este caso, los imputados Yerji Rossó, Néstor Anel Arcángel Castillo, Francisco Arcángel Castillo, también conocido como Jobino, y Antonio Cuello Belén, también conocido como Alex, prepararon y facilitaron la ejecución del delito de homicidio en contra de la víctima mortal Edwin José De Los Santos Surún, en asociación con el nombrado "Bombillón".

4.15. En la especie, el tribunal sentenciador al actuar en la forma indicada precedentemente, imponiendo la pena de diez (10) años de reclusión mayor al imputado Francisco Arcángel Castillo -misma que fue confirmada por la corte de apelación- por el nivel de inculpación en la ejecución de homicidio voluntario, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventiva motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición, evidentemente, que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto.

4.16. En tanto que, la pena impuesta está dentro de la escala que prevé la ley que rige la materia para sancionar este tipo de infracción penal; cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional,

siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal; por todo ello, se rechaza la solicitud de que se trata.

4.17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes Antonio Cuello Bélen y Francisco Arcángel Castillo del pago de las costas del proceso por encontrarse asistidos de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia; en cuanto a Néstor Anel Arcángel Castillo y Yerji Rosso procede condenarlos al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por 1) Yerji Rosso, 2) Francisco Arcángel Castillo, 3) Néstor Anel Arcángel Castillo y 4) Antonio Cuello Belén, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime del pago de las costas a los imputados recurrentes Antonio Cuello Belén y Francisco Arcángel Castillo; y condena al pago de las mismas a Néstor Anel Arcángel Castillo y Yerji Rosso, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0552

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vladimir Pérez Ferreira.
Abogados:	Licda. Yeny Quiroz Báez y Lic. Víctor Daniel Morales Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Vladimir Pérez Ferreira, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-266349-2, con domicilio en la calle Dios con Nosotros, núm. 33, sector La Malena, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-14),

Anamuya, Higüey, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso hecho por el imputado VLADIMIR PÉREZ FERREIRA, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año 2021, por el LICDO. YORKIS CABRERA UBIERA, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado VLADIMIR PÉREZ FERREIRA, contra sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00086, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. CUARTO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas, penales por no haber prosperado el recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las parles en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 340-04-2021-SPEN-00086, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2021, rechazó la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso por improcedente. Pronunció la absolución del imputado José Enrique Mirra Fanfán, por insuficiencia de pruebas. Declaró al imputado Vladimir Pérez Ferreira, culpable del crimen de homicidio voluntario y de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Johán Morales Lahoz (occiso) y del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00552, de fecha 1 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 30 de abril de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, así como su representante legal, el recurrido y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yeny Quiroz Báez, por sí y por el Lcdo. Víctor Daniel Morales Martínez, defensores públicos, en representación de Vladimir Pérez Ferreira, parte recurrente, concluyó al tenor siguiente: El presente recurso ha sido interpuesto en contra la sentencia penal marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2023. Segundo: Ya luego de declarar bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conformidad a los cánones legales, proceda esta honorable sala dictar sentencia en favor del recurrente Vladimir Ferreira, siendo esta la absolución a su favor y provecho, ya que el mismo resultó ser condenado con pruebas insuficientes e interesadas; de igual manera, ordenar el cese de la medida de coerción que pasa contra el mismo consistente la prisión preventiva, declarando las costas de oficio por ser este representado por la defensoría pública. Tercero: De manera muy subsidiaria, no renunciando de modo alguno a lo que son estas conclusiones principales, de no ser acogidas las mismas, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo departamento que dictó dicha sentencia condenatoria.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Vladimir Pérez Ferreira, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de

marzo de 2023, dado que la corte actuó correctamente y conforme al derecho, brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y adoptó la sentencia apelada, por esta contener una relación lógica y fundamentada determinación de los hechos y su aplicación al derecho, evidenciando que el suplicante fue protegido de los derechos fundamentales del proceso y máxime que la condena pronunciada se encuentra conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y ajustada a los criterios para su determinación, sin que se verifique inobservancia alguna que amerite la atención del tribunal de derecho. Segundo: Que sea reiterada la negativa referente a la petitoria de extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo del proceso objeto de la sentencia impugnada, dado que los tribunales han dejado claro que no están dadas las condiciones para que el procesado pueda beneficiarse de dicha extinción.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Vladimir Pérez Ferreira (imputado), plantea como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de la norma "por haber violentado el artículo 148 del Código Procesal Penal sobre el plazo máximo del proceso y el plazo razonable", artículo 417.4 Código Procesal Penal. Segundo Medio: Error en la valoración de la prueba y explicación de la misma a la hora de dar respuesta de manera integral a las alegaciones del recurso dispuesto, dejando sin respuesta y aplicación de las reglas de la valoración de la prueba, cometiendo la corte la misma falta que el tribunal colegiado, lo que conllevó a

la errónea determinación de unos hechos y conclusión equivocada de responsabilidad.

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Se ha vulnerado el derecho al plazo razonable, al permitir que transcurrieran cuatro (4) años para el conocimiento del proceso seguido al imputado, en franca violación al plazo máximo de duración de los procesos en materia penal. En vista de que al imputado le impusieron medida de coerción en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a través de la resolución núm. 00263-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, con funciones de Oficina de Judicial de Servicios de Atención Permanente.

2.2. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia que condenó al Sr. Vladimir Pérez Ferreira fue fundamentada totalmente en el registro que se le realizó, siendo esta la prueba principal, y realizada fuera de la normativa constitucional, como la presunción de inocencia y la libertad personal del imputado. Al tratarse de un hecho que tiene un impacto fuerte para las personas, solo tomó una dirección, enfocándose en el acusado que simplemente tenían en el banquillo, sin tomar en cuenta las previsiones legales y el alcance probatorio solo eran premisas, pero no comprometían la responsabilidad penal del Sr. Vladimir Ferreira, porque desde un inicio del proceso, habían más preguntas que respuestas, entiéndase, existía más dudas que situaciones comprobadas dentro del proceso, que ponían en materialización la duda razonable que el tribunal no tomó en cuenta desde un aspecto lógico y jurídico en aplicación y en favor del acusado como establece la norma procesal penal y la Constitución. Lo que constituye de manera cierta la prueba principal de la valoración errónea provocada tanto por el tribunal colegiado como la misma Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, que la pasó de lado a la hora de dictar su sentencia, confirmando la condena errada en contra de Vladimir Ferreira. Como se evidenció y se denunció en el recurso que la corte tampoco dio respuesta, se denunciaron y se impugnaron situaciones respecto al registro y el arma de fuego, que no

pasaban el filtro de la sana crítica, sino más bien ponían en manifiesto la selección desmedida de detalles solo con el objetivo de condenar, no así a dar respuesta a las dudas razonables del proceso en favor del procesado. Al requisar y revisar al imputado fue vulnerado el estándar constitucional y estándar de una verdadera prueba integral, toda vez, que nació la requisa del imputado como fruto del arresto mediante orden judicial, ocupándole un arma de fuego marca Zoraki, calibre 3.80 mm, serie 1215-00573, pero el informe pericial, prueba esencial al proceso establecía que el proyectil extraído del occiso, era de un arma de fuego de calibre 9mm, naciendo la duda esencial y que todavía no tiene respuesta forense, científica o lógica, de cómo el tribunal anterior y la propia corte de apelación deja de tomar este punto y pilar importante en los propios detalles probatorios del Ministerio Público. Al no tener una prueba científica, forense o algún informe pericial que aclare esta situación es evidente que el tribunal por regla lógica de valoración, por regla de armonía probatoria y por regla científica existente no podía establecer la responsabilidad del Sr. Vladimir Ferreira. Sumado, a que la perito Surayma Suárez Polanco, estableció que era imposible que un arma dispare un proyectil 9 mm diferente a un calibre 3.80, ya que están preparadas únicamente para sus respectivos proyectiles, trayendo más dudas al proceso y descargando la responsabilidad del Sr. Vladimir Ferreira de todo este proceso donde fue condenado de manera injusta. La corte de apelación al fallar sobre el recurso expresa que no hubo error en la valoración probatoria, siendo esto contradictorio, pues, son 3 puntos a tomar en cuenta a la hora de apreciar la prueba, tales como la apreciación lógica, científica y jurídica. De otro ángulo probatorio está el hecho de que la persona occisa dentro de su cuerpo tenía un calibre diferente, entiéndase un calibre 9mm, entonces si incluso al momento del arresto el acusado tenía una calibre pistola 3.80 y que incluso tenía capsulas o munición calibre 3.80, no cabe lugar a duda que dicha arma de fuego solo podía disparar un tipo de munición que era el 3.80 por aspecto lógico, qué sentido tendría entonces la ausencia o no de la munición 9mm, si supuestamente este era el calibre que fue encontrado en el cuerpo del occiso, este aspecto evidencia el vicio denunciado a todas luces que no fue apreciado dentro de la duda razonable probatoriamente hablando. Expresa la corte que, tampoco existe contradicción ni error en la valoración de la prueba testimonial de la

analista forense del área de balística. Sin embargo, lo que no establece la corte de apelación es la ausencia de que la testigo nunca estableció qué tipo de calibre de munición utilizó para realizar el supuesto análisis comparativo, pues el sentido de todo esto, es que era la situación principal de diferencias entre los calibres de la bala encontrada, porque una cosa es 9mm o 3.80 en primer orden, cosa que la corte no dio respuesta, cometiendo el mismo vicio denunciado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Vladimir Pérez Ferreira, estableció lo siguiente:

En el presente proceso no existe error en la valoración de las pruebas, en razón de que al valorar el acta de arresto ante el Tribunal a quo se estableció lo siguiente: "Acta de arresto en virtud de orden judicial, en la que se hace constar que Vladimir Pérez Ferreira (a) Jensy, fue arrestado en la Malena, en la calle Dios con Nosotros en Higüey, y se le ocupó al momento del arresto una pistola marca Zoraki Mod 4918-7, calibre 3.80, serie 121500573, con un cargador, dos capsulas calibre 3.80 milímetros, el cual portaba en el cinto izquierdo debajo de la ropa que traía puesta, con la salvedad de que la persona arrestada se negó a firmar. En esta oportunidad el acta es un medio de prueba idóneo para comprobar que al imputado Vladimir Pérez Ferreira (a) Jensy al momento de ser registrado se le ocupó una pistola marca Zoraki Mod 4918-7, calibre 3.80, serie 121500573, con un cargador, dos capsulas calibre 3.80 milímetros, el cual portaba en el cinto izquierdo debajo de la ropa que traía puesta, cabe señalar que se estableció a través del informe pericial núm. BF-0089- 2017, de fecha 15/09/2017, corroborado por la testigo Surayma Suárez Polanco, analista forense del área de balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y que dicha arma fue la utilizada para causar la herida que le provocó la muerte a la víctima". Tampoco existe contradicción ni error en la valoración de la prueba testimonial de la analista forense del área de balística con cuyas declaraciones se establece lo siguiente: "Que una vez valorado el testimonio dado por Surayma Suárez Polanco, quien señaló que es analista forense del área de balística del Inacif, expresa que realizó una experticia a un proyectil que fue extraído del cuerpo del occiso Johan

Morales, que ese proyectil se comparó con un arma marca Zoraki, modelo 4918-7, calibre 9mm, núm. 1215-000573, que ese proyectil que fue extraído a ese occiso fue disparado por dicha arma, haciendo varios disparos de referencia; que las declaraciones ofrecidas por la testigo han sido dadas de manera objetiva y consecuente, por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado Vladimir Pérez Ferreira (a) Jensy con el hecho punible atribuido, toda vez, que fue a este a quien se le ocupó como se hace constar en el acta de registro de persona, el arma con la cual fue disparada la bala que le produjo la muerte a Johan Morales Lahoz". No existe contradicción alguna ni errada valoración de las pruebas, ya que con este testimonio se estableció la verosimilitud y objetividad, ya que se corrobora el señalamiento referencial y directo del imputado recurrente como la persona que le propinó un disparo con arma de fuego a la víctima; además corrobora informaciones del lugar, hora y quién estaba en el lugar del hecho. Por lo que, de lo anteriormente establecido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a quo para fallar como lo hizo cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. En su segundo medio establece el recurrente lo siguiente: […]. No existe error en la determinación de los hechos en razón de lo siguiente: "Que, en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, que hemos verificado cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto los mismos son válidos para fundar la decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido como hechos fijados los siguientes: a. Que, en fecha 25/01/2017, en horas de la 4:30 a.m., el imputado Vladimir Pérez Ferreira (a) Jensy, le quitó la vida al señor Johán Morales Lahoz, propinándole un disparo con un arma de fuego, lo que le causó la muerte, hecho ocurrido en la calle Juan XXIII, frente a la Banca Real del sector San Martín de esta ciudad de Salvaleón de Higüey de la ciudad de Higüey. b. Que, la muerte de Johán Morales Lahoz se trata de una muerte; violenta. De etiología médico legal: homicida. Causa de la muerte: herida por proyectil de arma de fuego, cañón corto, en región dorsal derecha con línea axilar posterior, sin salida. Mecanismo de muerte: Hemorragia aguda por laceración de ambos pulmones y corazón. La muerte se produjo de

forma: Rápida. Data aproximada de la muerte 10-12 horas. De acuerdo a la ubicación y trayectoria de la herida la víctima estaba de espalda al victimario. Conforme autopsia, marcada con el núm. A-023-17, de fecha 25/01/2017, expedida por el Inacif, Regional Este, correspondiente a Johan Morales Lahoz. Que por los hechos expuestos precedentemente se constituye a cargo del imputado Vladimir Pérez Ferreira (a) Jensy, el crimen de homicidio voluntario, […]. En su tercer medio establece el recurrente lo siguiente: […]. Que, aunque el presente proceso inició el 17 de febrero 2017, y el 18 de mayo del 2021, fecha de la decisión del tribunal a quo habían trascurrido 4 años y 3 meses, y conforme a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal es de 4 años contados a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos en el artículo 226 del Código Procesal Penal, correspondiente a medida de coerción. Esta corte al examinar el presente proceso ha establecido que el 19 de marzo del 2020 mediante acta núm. 20-20, el Consejo el Poder Judicial ordenó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, y por vía de consecuencia los plazos regístrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano por el estado de emergencia por el Covid-19, reanudándose los plazos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia a partir del 6 de julio del 2020. Por lo que, de lo anteriormente establecido, se rechaza la solicitud de extinción hecha en el presente medio por la parte imputada. […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se verifica en el primer medio planteado, el recurrente alega como vicio, violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que se ha vulnerado el derecho al plazo razonable, al permitir que transcurrieran cuatro (4) años para el conocimiento del proceso seguido en su contra, en franca violación al plazo máximo de duración de los procesos en materia penal; por lo que solicita que sea acogido el medio en cuestión y que sea declarada la extinción del caso.

4.2. Con relación a la solicitud planteada, hemos verificado que del análisis a las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado y actual recurrente Vladimir Pérez Ferreira, se comprueba que en fecha

15 de febrero de 2017, le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.5. Al respecto, esta Sala de la corte de casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: […] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso462.

4.6. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las

462 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.7. Que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 15 de febrero de 2017, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

4.8. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, ciertamente como alega el recurrente, al momento de dictarse sentencia condenatoria en su contra, es decir, en fecha 18 de mayo de 2021, el proceso tenía cuatro (4) años de haberse impuesto medida de coerción en su contra; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.9. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente, sin embargo, esta alzada ha examinado la realizada por el tribunal de primer grado, misma que refiere la defensa del recurrente en el desarrollo del medio objeto de examen, y hemos entendido que por las diversas incidencias suscitadas en la jurisdicción de primera instancia, solo nos referiremos a las actuaciones de más relevancia, no sin verificar todas las causas que han impedido que el presente caso no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma.

4.10. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: a) que en fecha 15 de febrero de 2017, le fue impuesta medida de coerción al imputado Vladimir Pérez Ferreira, consistente en prisión preventiva; b) en fecha 22 de febrero de 2018, el Ministerio Público presentó acusación en contra de los imputados José Enrique Mirra Fanfán y Vladimir Pérez Ferreira; c) en fecha 18 de enero de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los referidos imputados; d) que en fecha 25 de febrero de 2019,

fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien fijó el conocimiento del fondo del asunto, para el día 14 de mayo del año 2019, la cual fue suspendida para el 16 de julio de 2019, siendo celebradas luego de esta última, alrededor de 13 audiencias -según consta en la cronología realizada por el tribunal de primer grado contenida en las páginas 3 a la 8 de su decisión-, las cuales fueron suspendidas por diversas razones, entre ellas, a los siguientes fines: que a los imputados le sean asignados defensores públicos, de que estos sean trasladados desde los centros penitenciarios, que estén asistidos por sus abogados de elección, de citar debidamente a la parte querellante, ordenar conducencia a los testigos, así como debido a la suspensión de labores del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia del Covid-19, etcétera; concluyendo el juicio de fondo el día 18 de mayo del año 2021, fijando la fecha para la lectura integral de la misma para el día 8 de junio del año 2021, siendo diferida por razones atendibles para el 29 de junio del año 2021, en la cual en audiencia pública se produjo su formal lectura por el tribunal, resultando culpable el imputado Vladimir Pérez Ferreira y condenado a la pena de veinte años de reclusión; e) que no conforme con esta decisión, dicho imputado interpuso recurso de apelación en fecha 8 de septiembre de 2021, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien luego de celebrar varias audiencias, las cuales fueron suspendidas para dar cumplimiento al debido proceso de ley, en fecha 3 de marzo de 2023, dictó sentencia, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada; h) en fecha 13 de noviembre de 2023, el imputado Vladimir Pérez Ferreira interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, el cual es objeto de análisis ante alzada.

4.11. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción, 15 de febrero de 2017, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa (30 de abril del año en curso), donde el imputado solicitó la extinción, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente contra la sentencia que le condenó.

4.12. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que la principal causa de dilación del presente proceso se debió a los diferentes aplazamientos suscitados durante el conocimiento del juicio de fondo y del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, los cuales fueron motivados en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; así como al uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas a la parte imputada. De igual modo, fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido exclusivamente a causas atribuibles a la parte imputada, pero tampoco a las partes persecutoras ni al sistema de justicia, pues, los diferentes aplazamientos fueron por causas debidamente justificadas.

4.13. En el sentido de lo anterior se precisa, que el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en

las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.14. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta corte de casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.15. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 15 de febrero de 2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; de ahí que, no se observa que los tribunales inferiores hayan violentado las disposiciones del artículo 148 de nuestra norma procesal penal, lo que conlleva a desestimar el medio de casación analizado y con ello la presente solicitud de extinción.

4.16. En el segundo medio casacional planteado, el recurrente cuestiona, en síntesis, que la Corte a qua incurrió en errónea valoración de las pruebas al igual que el tribunal de primer grado, lo que, a su entender, llevó a ambos tribunales a la equivocada determinación de los hechos y conclusión inexacta de su responsabilidad. El imputado sustenta este agravio, esencialmente, en el hecho de que fruto de su arresto, le fue ocupado un arma de fuego marca Zoraki, calibre 3.80 mm, serie 121500573, y que el informe pericial establece que el proyectil extraído

del hoy occiso, era de un arma de fuego calibre 9mm; por lo que, a juicio del recurrente, nace la duda esencial y que todavía no tiene respuesta forense, científica o lógica, de cómo el tribunal de primer grado y la propia corte dejan de tomar este punto y pilar importante en los propios detalles probatorios del Ministerio Público. A lo que agrega el reclamante, que la perito Surayma Suárez Polanco estableció que era imposible que un arma dispare un proyectil 9 mm diferente a un calibre 3.80, ya que están preparadas únicamente para sus respectivos proyectiles, por lo que entiende, que esto trae más dudas al proceso, y que, por tanto, debió ser descargado de toda responsabilidad de este caso donde fue condenado de manera injusta.

4.17. En cuanto al tema de la valoración probatoria, es preciso resaltar, que conforme criterio reiterado de esta segunda sala, esta labor queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.18. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.19. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte a qua en respuesta a los medios de apelación planteados por el imputado, relativos a la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, establecieron que estos vicios no se verifican en la sentencia apelada, al comprobar que el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.20. En el sentido de lo anterior, la alzada llegó a la referida conclusión, en razón de que el tribunal de primer grado al evaluar el acta de arresto practicada al imputado y actual recurrente Vladimir Pérez Ferreira, estableció que en el presente caso es un medio de prueba idóneo para comprobar que se le ocupó una pistola marca Zoraki, mod 4918-7, calibre 3.80, serie 121500573, con un cargador, y dos capsulas calibre 3.80 milímetros, la cual portaba en el cinto izquierdo debajo de la ropa que traía puesta.

4.21. Partiendo del reclamo del recurrente y de lo comprobado por el tribunal de primer grado a través del acta de arresto, se hace necesario señalar lo consignado en el informe marcado con el núm. BF-0089-2017, de fecha 15/09/2017, expedido por Surayma Suárez Polanco. En ese sentido, se destaca, que mediante el mismo se analizaron las siguientes evidencias: a) un (1) proyectil blindado, intacto, con estriado en su superficie, y un peso de 6.1 gramos, extraído al occiso Johán Morales Lahoz. (Inacif RE-023-17; y b) pistola marca Zoraki, modelo 4918-T, calibre 9 mm, núm. 1215-000573 [Sic]. Cuyo resultado fue: El examen balístico determinó que el proyectil marcado como evidencia (a), fue disparado por la pistola marca Zoraki, modelo 4918-T, calibre 9mm, núm. 1215-000573 [Sic].

4.22. Que, ciertamente como aduce el recurrente, el arma que le fue ocupada al momento de su arresto refiere que se trató de una calibre 3.80 mm, y el informe pericial establece que el proyectil extraído del hoy occiso era de un arma de fuego calibre 9 mm; sin embargo, esto no significa que el tribunal de primer grado haya realizado una errónea valoración de las pruebas, ya que a través de este informe pericial, el cual fue corroborado por la testigo Surayma Suárez Polanco, analista forense del área de balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se estableció que dicha arma fue la utilizada para causar la herida que le provocó la muerte a la víctima Johan Morales Lahoz, siendo la misma que le fue ocupada al imputado al momento de su arresto y registro personal.

4.23. Lo anterior es corroborado con la citada testigo, quien en calidad de perito experta en el área de balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado explicó de manera detallada cómo fue que analizó

el arma ocupada al imputado y el proyectil extraído del occiso, así como la metodología utilizada y las conclusiones a las que llegó tras haber realizado dicho análisis. Manifestando al respecto, entre otras cosas, durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, que el proyectil extraído del occiso es calibre 380, que lo determinó por el peso del mismo (6.1), que es un proyectil que estaba intacto, aclarando que si fuese 9 mm pesaría de 7.4 a 8 gramos. Esclareciendo además la perito, que el arma analizada por ella, la cual le fue presentada durante su deposición, misma ocupada al imputado Vladimir Pérez Ferreira, fue modificada, y que al ser modificada, la única munición que puede disparar es una 380 porque cuando utilizan la munición de salva veremos que tiene el mismo tamaño del casquillo y como crece de proyectil en la parte de delante pero con la 9 mm no se puede porque no se queda en la recamara, no cierra ni se puede cargar en el cargador tampoco.463

4.24. De ahí que, aunque en el citado informe se haya señalado que el arma objeto de análisis es de 9 mm, se trata de la misma arma que le fue ocupada al imputado, lo cual como se ha visto fue confirmado por la perito experta en el área, arma que por demás coincide con el modelo y serie, tanto en el informe como en el acta de registro de personas y acta de arresto, evidencias estas últimas, que fueron corroboradas y autenticadas en el juicio de fondo por el agente que las instrumentó, Ramón Robles Garrido.

4.25. De las declaraciones de la perito, y del citado informe de análisis forense, se extrae, además, que el proyectil extraído del cadáver del hoy occiso, calibre 3.80 coincide con el arma y con las dos capsulas calibre 3.80 milímetros ocupados al imputado y actual recurrente, que, como se ha visto, se trata también de un calibre 3.80; por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, no quedan dudas de que el arma que le fue ocupada fue la misma con la que se le dio muerte al hoy occiso. De ahí que, el tribunal de primera instancia actuó de manera correcta al establecer la vinculación del imputado con los hechos endilgados, y, por tanto, su condena no fue errada.

4.26. De igual manera se constata, que los jueces de segundo grado no observaron contradicción ni error en la valoración de la citada prueba

463 Ver declaraciones de la testigo Surayma Suárez Polanco, página 15 a la 17, sentencia de primer grado

testimonial de Surayma Suárez Polanco, quien señaló entre otras cosas, que es analista forense del área de balística del Inacif, que realizó una experticia al proyectil que fue extraído del cuerpo del occiso Johán Morales Lahoz, que ese proyectil se comparó con el arma marca Zoraki modelo 4918-T, calibre 9mm, número 1215-000573, [sic], y que dio como resultado que el mismo fue disparado por dicha arma, conclusión a la cual llegó haciendo varios disparos de referencia.

4.27. Al respecto de dichas declaraciones, los jueces de primer grado puntualizaron que fueron ofrecidas de manera objetiva y consecuente, por lo que le dieron entero crédito y suficiente valor probatorio para vincular al imputado Vladimir Pérez Ferreira con el hecho punible atribuido, toda vez, que fue a este a quien se le ocupó como se hace constar en el acta de registro de persona, el arma con la cual fue disparada la bala que le produjo la muerte al occiso Johán Morales Lahoz.

4.28. En tal virtud, la alzada consideró, que no existe contradicción alguna ni errada valoración de las pruebas, ya que con este testimonio se estableció la verosimilitud y objetividad, por corroborarse el señalamiento referencial y directo del imputado recurrente como la persona que le propinó un disparo a la víctima con el arma de fuego que le fue ocupada al momento de su arresto.

4.29. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta segunda sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por la perito Surayma Suárez Polanco, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte a qua. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por el recurrente.

4.30. En adición a esto, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;464 todo lo cual ha sido constatado en la especie.

4.31. Que, como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas de manera positiva responsabiliza al encartado Vladimir Pérez Ferreira de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada; aspecto sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.32. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.465

4.33. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado

464 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

465 Sentencia núm. 86-2019, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por el recurrente con respecto a la errónea valoración de las pruebas, evidencias que sirvieron de soporte a la acusación, resultando estas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado Vladimir Pérez Ferreira en los hechos retenidos, por haber ocasionado la muerte al hoy occiso Johán Morales Lahoz, propinándole un disparo con un arma de fuego, que de acuerdo a la ubicación y trayectoria de la herida, la víctima estaba de espalda al victimario, hecho ocurrido en fecha 25 de enero de 2017, en horas de la 4:30 a.m., en la calle Juan XXIII, frente a la Banca Real del sector San Martín de la ciudad de Salvaleón de Higüey; tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Razones por las cuales procede desestimar el segundo medio del recurso.

4.34. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Vladimir Pérez Ferreira, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vladimir Pérez Ferreira, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0553

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diego Andrés Polanco Guerrero.
Abogados:	Licdos. Moisés Fontanilla, Francisco Alberto Rodríguez Abreu y Argeny Manuel Tejada Núñez.
Recurrido:	Jhovanny Elías Berliza Acosta.
Abogados:	Licdos. Justiniano Mendoza y Ramón Antonio Tejada Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Diego Andrés Polanco

Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0090645-6, domiciliado y residente en la calle Féliz Guzmán, núm. 38, sector Pueblo Nuevo, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diego Andrés Polanco Guerrero, a través del Licdo. Joelvi Antonio Alonzo Leonardo, Defensor Público, en contra de la sentencia número 351-2023-SSEN-00004 de fecha 27/01/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma, la sentencia impugnada. SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales, por el mismo estar asistido de un defensor público. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 351-2023-SSEN-00004, de fecha 27 de enero 2023, declaró culpable al procesado Diego Andrés Polanco Guerrero, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 Código Penal, en perjuicio de Jhovanny Elías Berliza Acosta; y, en consecuencia, fue condenado a dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de diez (10) salarios del sector público, a favor del Estado dominicano. En cuanto al fondo de la querella con constitución en actor civil, condenó al procesado al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del querellante Jhovanny Elías Berliza Acosta, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho.

1.3. En fecha 25 de septiembre de 2023, el recurrido Jhovanny Elías Berliza Acosta, a través de los Lcdos. Justiniano Mendoza Reynoso y Ramón Antonio Tejada Ramírez, depositaron ante la secretaría de la

Corte a qua un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00335, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 2 de abril de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el del recurrido y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Moisés Fontanilla, por sí y por los Lcdos. Francisco Alberto Rodríguez Abreu y Argeny Manuel Tejada Núñez, actuando en nombre y representación de Diego Andrés Polanco Guerrero, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que este tribunal acoja las conclusiones que tuvimos a bien verter en el memorial de casación de fecha 26 de septiembre de 2023, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 5 de junio de 2023. Segundo: Casando la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00178, de fecha 5 de junio del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con envío para otro tribunal de la misma competencia de donde resultó la sentencia en cuestión. Tercero: Que proceda a valorar los medios de pruebas presentados por las partes en el presente proceso, apegado a la ley, al derecho y a las normas que rigen la materia.

1.5.2. El Lcdo. Justiniano Mendoza, por sí y por el Lcdo. Ramón Antonio Tejada Ramírez, actuando en nombre y representación de Jhovanny Elías Berliza Acosta, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Primero: De manera principal, declarar inadmisible el recurso de casación de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00178, interpuesto por el imputado Diego Andrés Polanco Guerrero, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo:

De manera subsidiaria, rechazar el indicado recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y, por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Justiniano Mendoza y Ramón Antonio Tejada Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

1.5.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Diego Andrés Polanco Guerrero, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 5 de junio de 2023, toda vez que los motivos soslayados por la defensa técnica no tienen asidero y contrario a ello, en la especie se advierte una decisión bien fundamentada, tanto en hecho como en derecho, sin la presencia de ningún vicio que pudiera merecer la mirada de esta alta corte. Segundo: En cuanto a la condenación civil, lo dejamos, a la sabia apreciación del tribunal por tratarse de un aspecto incompatible con las facultades del Ministerio Público.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Diego Andrés Polanco Guerrero (imputado y civilmente demandado), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Primer Medio: Violación a la ley. Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al igual que el artículo 417.4 del Código Procesal Penal. En la presente decisión emitida por el tribunal a quo no hizo una valoración de las predicas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo Medio: Falta de motivo, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Al igual que el artículo 69.10 de la Constitución de la República.

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que, en el caso que nos ocupa el juzgador se circunscribió a tomar como base de sustento para emitir su decisión fundamentalmente las declaraciones de la víctima, la cual desnaturalizó de forma abismal como sucedieron los hechos e hizo valer lo que eran sus intereses por tratarse de una parte interesada, violentando así el principio de la sana crítica e ignorando lo que han sido las últimas decisiones de nuestro más alto tribunal que convoca que al momento de evaluar las declaraciones de una parte interesada las mismas deben ser corroborada u ofrendada por otras declaraciones o medios de prueba que puedan llegar o aproximarse a los mismos resultados. […] A que, en el recurso presentado a la corte de apelación que emitió la sentencia hoy recurrida en casación, se queja de que el testimonio del nombrado, Daury Ernesto Sánchez del Orbe, establecía que las heridas que sufrió la víctima en la parte izquierda de la cabeza, se debe a que se lanzó de su motocicleta y que con el pie izquierdo resbaló, cayendo de espalda inconsciente al golpearse con un portón de hierro que esta frente a su casa, estas declaraciones no fueron valoradas por el tribunal de instancia, sin embargo la corte de apelación que conoció del recurso interpuesto por la parte hoy recurrente en casación no le dio respuesta a esas declaraciones, por el contrario valoró de manera abismal la presentada por la parte interesada obviando a un testimonio imparcial que debe constituirse en los ojos y los oídos del tribunal, resultando más grave aun cuando el juzgador de la corte de apelación hace suya los criterios que tomó en cuenta el tribunal de primer grado para condenar al imputado sin existir los medios de pruebas suficientes para evacuar la sentencia de referencia.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que, el tribunal de segundo grado no dio motivos suficientes y pertinentes para producir una condena en contra del nombrado Diego Andrés Polanco Guerrero, como se puede observar en la parte expositiva de la sentencia de referencia, que es objeto del recurso de apelación. A que en el caso objeto del presente recurso de casación, la corte se limitó única y exclusivamente hacer suya las motivaciones y argumentaciones emitidas por el tribunal de instancia el cual no estableció de manera precisa y concreta, cuáles fueron las razones por las que el hoy recurrente era culpable y merecedor de la pena impuesta, solo se limitó a condenarlo a dos (2) años de prisión sin explicar cuáles son las circunstancias que sustentan los motivos para emitir una sentencia de esta naturaleza.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que, para la Corte a qua referirse a lo alegado por el recurrente Diego Andrés Polanco Guerrero, estableció lo siguiente:

Vistos los términos de la primera parte de la apelación, la que, al decir del recurrente, el tribunal de instancia no dio motivos suficientes y pertinentes para producir una condena en contra del nombrado Diego Andrés Polanco Guerrero, la alzada, luego de hacer una revisión pormenorizada al legajo de piezas y documentos que contienen la decisión ha podido comprobar, que contrario a lo expresado por el apelante, el juzgador de instancia, para tomar la decisión de producir una sentencia condenatoria en contra del imputado, dijo haber valorado correctamente y en los términos en que dispone la ley las pruebas sometidas a su consideración por la acusación, entre las que, de manera puntual establece, en primer término, las declaraciones de la víctima, quien dijo ante el tribunal entre otras cosas, lo siguiente: "Yo soy minero en Barrick Gold, desde hace dos años, el domingo 28 de marzo de 2021 a las 7:00p.m. de la noche, surgió un enfrentamiento entre mi hermano y la hermana del imputado, el barrio nos desapartó porreamos del barrio criado juntos, pensamos que eso había quedado ahí, ya tenía tres (3) meses en mis labores, los sábados o domingos visito a unos familiares, cuando me voy para mi casa a las 9:00p.m. de la noche, se aparece el señor aquí, y me agredió con un machete por la

espalda, el me cortó en el cráneo, me operaron en el Siglo 21, yo quedé inconsciente y yo estoy vivo por una prima de él mismo, porque cuando yo caí boca arriba yo la vi cuando ella lo abrazó, duré cinco (5) días en cuidados intensivos, luego a Santo Domingo para hacer la operación de adentro, fue en el lado izquierdo de mi cabeza, él vive al lado de mi casa, ahí estaban mi papá, mi tía, mi prima, mi mamá que es la principal testigo, yo no sé porque él me eso ese daño, yo por la crianza de mi papá soy un atleta de la Cotuí, ellos lo entregaron a él porque el pueblo de Cotuí, no sabía lo que iba a pasar conmigo. Ahí hay un video donde estoy frente a mi casa como quedé y fotos, cuando él me golpeó, los huesos que me sacaron. Yo caí despalda inconsciente, yo me fui a la casa de Ronny Frías Mena. En mi casa hay un portón de hierro y loseta roja."; y sobre cuyas declaraciones, establece el tribunal de instancia que: "que en la especie, las pruebas documentales aportadas por el acusador, conforme a la valoración que hemos realizado, además de contener todos los requisitos que estipula la ley para su validez, son pruebas que a todas luces vinculan directamente al imputado Diego Andrés Polanco, con el hecho puesto a su cargo, corroborado con las declaraciones coherentes y lógicas vertidas por los testigos y víctima del presente proceso, no otorgándole valor probatorio alguna a la prueba testimonial aportada por la defensa; por lo que este tribunal puede establecer, que dichas pruebas resultan ser pertinentes, útiles y suficientes para comprometer la responsabilidad penal del indicado imputado con el hecho que le endilga el acusador". Quedando demostrado que existe un estado de corroboración en lo que tiene que ver con las declaraciones de la víctima, quien dijo haber recibido golpes y heridas de parte del imputado, de tal suerte, que la corte considera, que en la sentencia de marras el juzgador de instancia hizo un uso correcto de contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez que conoce un asunto de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. […] Por demás y en ese mismo aspecto, considera la corte, que el a quo hizo una debida y justificada motivación en su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues como se dijo en el numeral 7 de esta sentencia, para el tribunal de instancia declarar culpable al procesado realizó una apreciación completa de

todos los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración, como fueron las pruebas a cargo presentada por la acusación y así como la parte civil constituida, y de igual manera las presentadas por la defensa del procesado y se observa que dicho tribunal dio razones jurídicas para justificar las pruebas que acogió como válidas para emitir su decisión, así como las razones para desestimar las pruebas que por insustancial no le merecieron crédito. Por lo que, entiende la corte que el a quo actuó conforme a los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, al evaluar las pruebas que han sido sometidas a su consideración; con lo cual queda debidamente comprobado que el tribunal de instancia dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando el juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado. Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Arguye el recurrente Diego Andrés Polanco Guerrero, en su primer medio casacional que el juzgador se circunscribió en tomar como sustento para emitir su decisión las declaraciones de la víctima, la cual desnaturalizó de forma abismal como sucedieron los hechos, violentando así el principio de la sana crítica e ignorando lo que han sido las últimas decisiones de nuestro más alto tribunal respecto al momento de evaluar las declaraciones de una parte interesada, en el sentido de que las mismas deben ser corroboradas por otras declaraciones o medios de prueba, que puedan llegar o aproximarse a los mismos resultados. Además, de no contestar lo precisado sobre lo declarado por el testigo Daury Ernesto Sánchez del Orbe, por el contrario, valoró la presentada por la parte interesada, obviando un testimonio imparcial,

más aún procedieron los juzgadores de la corte de apelación hacer suyo los criterios que tomó en cuenta el tribunal de primer grado para condenar al imputado sin existir los medios de prueba suficientes para evacuar la sentencia de referencia.

4.2. Sobre lo cuestionado se verifica que los jueces de la Corte a qua hicieron constar en la sentencia objeto de examen el por qué acogieron de manera positiva la interpretación y valor que otorgaron los jueces de inmediación a las declaraciones de la víctima Jhovanny Elías Berliza Acosta, plasmando lo narrado por este en juicio sobre el desarrollo de los hechos que dieron lugar a la presente litis, esto con la finalidad de verificar si fue correctamente aplicada la norma (artículo 172 del Código Procesal Penal), concluyendo en el tenor siguiente: "Quedando demostrado que existe un estado de corroboración en lo que tiene que ver con las declaraciones de la víctima, quien dijo haber recibido golpes y heridas de parte del imputado, de tal suerte, que la corte considera, que en la sentencia de marras el juzgador de instancia hizo un uso correcto de contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tiene el juez que conoce un asunto de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima".466

4.3. La cuestionada declaración de la víctima-testigo Jhovanny Elías Berliza Acosta toma fuerza corroborativa al ser analizada conjuntamente a los demás medios de prueba, a saber: el testimonio de la señora Magandy de los Santos Berliza Otáñez (denunciante); Periciales: Certificado médico de fecha 26 de mayo de 2021, a nombre del joven Jhovany Elías Berliza Acosta, del Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, conclusión: Trauma craneal encefálico moderado a severo. 2.- Herida de cráneo abierta por arma blanca con depresión ósea de más de diez (10) centímetros de longitud con exposición de cráneo y fractura depresiva de porción parieto temporal izquierda. Se recomienda una reevaluación dentro de seis meses para definir si se le realizará un cráneo plastia por defecto craneal. Estas lesiones curan en noventa (90) días, salvo complicaciones. Material: 1.- Memoria USB 3.0, Zan Yoyo A21 4, color niquelado, marca Samsung. D. Fotostática: 1.- Siete (7) imágenes fotográficas

466 Véase numeral 7, páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada.

donde se muestra el estado en que se encontraba el joven Jhovany Elías Berliza Acosta, y cuatro (4) imágenes fotográficas donde se muestra al imputado en el momento que fueron cometidos los hechos.

4.4. En relación al tema analizado, esta Sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.5. También es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su testimonio constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que, la validez de su relato está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente los indicados lineamientos fueron observados por los jueces del tribunal de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por éstos y validado por la Corte a qua sobre el valor probatorio otorgado a la declaración del agraviado, señor Jhovanny Elías Berliza Acosta como

medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicho testimonio constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena.

4.6. En lo que concierne al argumento formulado por el impugnante, en el sentido de que no fue contestado el planteamiento sobre la falta de valoración de las declaraciones del testigo a descargo, Daury Ernesto Sánchez del Orbe; del examen a los fundamentos de la sentencia impugnada, se advierte lo contrario, ya que del indicado testimonio los jueces de la alzada precisaron lo siguiente: que en la especie, las pruebas documentales aportadas por el acusador, conforme a la valoración que hemos realizado, además de contener todos los requisitos que estipula la ley para su validez, son pruebas que a todas luces vinculan directamente al imputado Diego Andrés Polanco, con el hecho puesto a su cargo, corroborado con las declaraciones coherentes y lógicas vertidas por los testigos y víctima del presente proceso, no otorgándole valor probatorio algun a la prueba testimonial aportada por la defensa;467 por lo que este tribunal puede establecer, que dichas pruebas resultan ser pertinentes, útiles y suficientes para comprometer la responsabilidad penal del indicado imputado con el hecho.468

4.7. Sobre lo determinado por los jueces del tribunal de segundo grado se ha de puntualizar que no resulta censurable, como ha pretendido hacer valer el recurrente, el que la alzada haya refrendando lo decidido por la jurisdicción de juicio, en razón de que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de primer grado resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte a qua, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentran realizando un análisis de pertinencia y legalidad.469

467 Resaltado nuestro.

468 Véase numeral 17, página 12, sentencia núm. 351-2023-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 27 de enero de 2023.

469 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

4.8. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado; por consiguiente, procede desestimar el primer medio que se examina al no quedar ninguna duda sobre la correcta exposición de la alzada sobre la valoración practicada a los elementos de prueba del proceso.

4.9. Como segundo medio casacional sostiene el recurrente Diego Andrés Polanco, que el tribunal de segundo grado no dio motivos suficientes y pertinentes para producir una condena en su contra, se limitó única y exclusivamente a hacer suya las motivaciones y argumentaciones emitidas por el tribunal de primera instancia el cual no estableció de manera precisa y concreta, cuáles fueron las razones por las que el hoy recurrente era culpable y merecedor de la pena impuesta, solo se limitó a condenarlo a dos (2) años de prisión sin explicar cuáles son las circunstancias que sustentan los motivos para emitir una sentencia de esta naturaleza.

4.10. En el sentido de lo que antecede, resulta pertinente establecer que esta alta corte ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[470] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es

470 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.471

4.11. Sobre lo argumentado, se ha pronunciado, el Tribunal Constitucional dominicano estableciendo que […] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez, que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.472

4.12. De la lectura de la decisión impugnada esta sede casacional ha podido constatar que, los elementos de prueba incorporados al proceso permitieron concluir a los jueces de inmediación la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable, quien resultó condenado por violación al artículo 309 del Código Penal, el cual tipifica el ilícito de golpes y heridas, sancionado con una pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de quinientos pesos (RD500.00) a cinco mil pesos (RD$5,000.00); todo lo cual produjo la confirmación por parte de la alzada de la decisión impugnada; ya que, verificó la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos de convicción y determinó que fue correcta y permitía comprobar que los hechos fueron debidamente fijados.

4.13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar de los fundamentos plasmados en la sentencia recurrida que la Corte a qua brindó motivos suficientes en derecho sobre los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, quedando comprobada la responsabilidad penal del imputado Diego Andrés Polanco, a través de los elementos de prueba que fueron valorados en inmediación, en apego a la sana crítica racional; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

4.14. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el

471 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

472 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la parte impugnante, Diego Andrés Polanco, al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diego Andrés Polanco Guerrero, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente Diego Andrés Polanco Guerrero al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0554

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raigas, S.A.
Abogados:	Licda. Paola Richetti y Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	Julio Ernesto Florentino Cedano y compartes.
Abogados:	Dr. Armando Reyes Rodríguez, Licdos. Ramón Francisco Guillermino Florentino, Juan Manuel Cabrera Encarnación, Adonis Madera y Ramón Madé Montero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Raigas, S.A., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República, con el RNC núm. 130551618, con domicilio social ubicado en la avenida Jacobo Majluta km. 5 ½, edif. Propagás, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, con el RNC núm. 1-0110431-7, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota, núm. 39, Torre Sarasota Center, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiada textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora, La General de Seguros, S. A., a través del Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en fecha 15 de mayo de 2023, recibido ante esta Corte de Apelación en fecha 14 de julio de 2023, contra la sentencia núm. 332-2022-SSEN-00027 de fecha 12 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, en atribuciones de Tribunal Especial de Tránsito, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se condena a la Cía. Aseguradora La General de Seguros, S. A., y Raigas, S. A., al pago de las costas del procedimiento ante esta alzada, ordenándose en provecho del Lcdo. Ramón Made Montero conjuntamente con el Lcdo. Hungría Eudis Sánchez Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, en atribuciones Especiales de Tránsito, mediante sentencia núm. 327-2022-SSEN-00027, de fecha 12 de octubre de 2022, declaró a Eusebio Antonio Ferreira, culpable de violar el artículo 49, numeral 1, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fidencio Elpidio Florentino Vicioso; y, en consecuencia, condenó al encartado al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00), a favor del Estado dominicano. Acogió las querellas

con constitución en actoría civil interpuestas por los señores María Vicioso y Julio Ernesto Florentino Cedaño, padres de la víctima, acogiendo parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, además, condenó al encartado y a la empresa Raigas, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a raíz del accidente de tránsito de que se trata, divididos de la siguiente manera: a) La suma de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora María Vicioso; y b) La suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor y provecho del señor Julio Ernesto Florentino Cedaño, por los daños morales sufridos. Declaró la sentencia oponible a la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., hasta la cobertura de la póliza.

1.3. El Dr. Armando Reyes Rodríguez depositó un escrito de contestación a nombre y representación de Julio Ernesto Florentino Cedano y Martha Altagracia Florentino Medina, en la secretaría de la Corte a qua el 17 de enero de 2024, respecto del indicado recurso de casación.

1.4. Que, en fecha 14 de febrero de 2024, el Lcdo. Ramón Madé Montero, actuando en nombre y representación de María Vicioso, depositó ante la secretaría de la Corte a qua un escrito de contestación en relación al recurso de casación que nos ocupa.

1.5. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00510, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 23 de abril de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los de la parte recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. La Lcda. Paola Richetti, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de Raigas, S. A., y General de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación, debido que fue interpuesto debido a lo que establece la ley según lo establece si escrito de conclusiones las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00069, de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, en base a las disposiciones del artículo 427.2.a, declarando con lugar el recurso, en cuyo caso, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; y en caso de que entienda que los puntos señalados sean de tal relevancia que amerite la celebración total de un nuevo juicio, el mismo sea según se estime. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del suscribiente, quien afirma haberlas avanzado.

1.6.2. Los Lcdos. Ramón Francisco Guillermino Florentino y Juan Manuel Cabrera Encarnación, en representación de Julio Ernesto Florentino Cedano y Martha Altagracia Florentino Medina, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto a la forma, que se rechace el recurso de casación por la parte recurrente por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que la Corte a qua acogió en todas sus partes con normas y reglas del derecho para emitir su sentencia. Bajo reservas.

1.6.3. El Lcdo. Adonis Madera, por sí y por el Lcdo. Ramón Madé Montero, en representación de María Vicioso, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que declaréis inadmisible el recurso de casación incoado por la compañía Raigas Gas y la razón social General de Seguros, S. A., a través de su abogado Lcdo. Armando Rodríguez Reyes, contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00069, de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Segundo: Que condenéis solidariamente a la recurrente la compañía Raigas Gas, y la razón social General de Seguros, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Armando Rodríguez Reyes, al pago de una indemnización de cincuenta salarios mínimos del más alto. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado postulante Lcdo. Ramón Madé Montero, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte o totalidad.

1.6.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se rechace en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por la razón social Raigas, S. A., tercero civilmente demandado y General de Seguros, S. A., compañía de seguros, contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de octubre de 2023, por carecer de fundamento, cada uno de los medios planteados por los recurrentes, toda vez, que la Corte a qua respondió y motivó de manera razonable, todos y cada uno de los medios que le fueron planteados, en observancia del principio de legalidad, garantizando el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de igualdad a cada una de las partes envueltas en el proceso. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente razón social Raigas, S. A., tercero civilmente responsable y La General de Seguros, S. A., entidad

aseguradora, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por contradicción en la motivación de la misma. Segundo Medio: Error en la valoración de las pruebas sometidas en primer grado y la falta de demostración del vínculo causa y efecto (elementos constitutivos de la responsabilidad civil).

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que, si se examina el considerando número 10, en cuanto a la contestación del primer y segundo medio sometido a la consideración de la Corte a qua, sobre la falta de motivación de las pruebas, error en la determinación a los hechos e incorrecta valoración de las pruebas y la violación al debido proceso de ley e igualdad de las partes en el proceso penal dominicano; dicha corte, a pesar de la misma haber aceptado el desistimiento y desestimado el recurso de parte del señor Eusebio Antonio Ferreira, procede a tocar los medios de apelación de cara al señor Eusebio Antonio Ferreira, en vez de concentrarse en aplicar sus contestaciones solo a la parte del recurso de apelación interpuesto por Raigas, S. A., y la razón social La General de Seguros, S. A., punto este omitido por la Corte a qua. Que, se puede observar en el fallo, las discrepancias entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la sentencia, dando a entender que […] si observados lo planteado en el mencionado ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, de cara a las motivaciones establecidas en la sentencia recurrida en casación, la Corte a qua, no se refirió a los medios invocados en el recurso de apelación interpuesto por Raigas, S. A., como parte tercera civilmente responsable, por lo que, los medios invocados con respecto a esta parte importante del proceso también se dejaron de valorar, ya que no se ha referido si han sido rechazados o en su defecto acogidos.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que, para descartar el tercer medio interpuesto, la Corte a qua, establece transcripciones propias de la sentencia recurrida de primera instancia ante dicho tribunal. Que, en cuanto a las declaraciones de María Vicioso, querellante y actora civil, consideramos que deben ser

sopesadas por esta honorable corte de casación, ya que al ser valoradas por la Corte a qua solo le otorgó valor probatorio por ser víctima en el proceso. Entendemos que el tribunal no hizo una correcta valoración a lo expresado por esta, debido a que solo trajo alusión a procesos propios del estado de la salud del señor Fidencio Elpidio Florentino Vicioso y no de lo sucedido directamente en el siniestro, por lo que no debieron ser utilizadas para condenar a los hoy recurrentes. (ver páginas 17 y 18, considerando 11) Que, en cuanto a las declaraciones del señor Kelvin Escalante Soto, testigo a cargo en el presente proceso, a pesar de que el tribunal a quo acogió sus declaraciones con una connotación diferente a lo que verdaderamente quiso dejar establecido, de sus declaraciones se desprende, de que el conductor del vehículo puesto en causa no se dio cuenta de que el señor Fidencio Elpidio Florentino Vicioso, se había lanzado debajo del vehículo conducido por el señor Eusebio Antonio Ferreira, y que por esa razón no se paró a darle los primeros auxilios. Que, en cuanto a las declaraciones de Luis Francisco Crisóstomo Jiménez, testigo a cargo, consideramos que deben ser analizadas nueva vez por este tribunal de segundo grado, ya que entendemos que el tribunal a quo al otorgarle valor probatorio a las declaraciones de dicho testigo por ser supuestamente claras, precisas y coherentes, por el mismo encontrarse llegando al lugar donde ocurrió el hecho, las mismas no fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo establecido en el artículo 172 del C.P.P., […] El Tribunal a quo debió explicar suficientemente las razones por las cuales concluyó que la sentencia se apegaba más a una sentencia condenatoria y no simplemente transcribir los hechos dados de la causa, aparentando con ello que estaba motivando su decisión, lo cual no ocurrió en ningún caso. Que en el caso de la especie se cumplen todos estos errores e inobservancia por parte de la Corte a qua, el cual no estableció de forma razonable los motivos por la cual confirma una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) […] sin especificar el concepto por el cual le acuerda esa voluminosa suma de dinero, dejando la sentencia sin ningún tipo de motivos en este aspecto.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, Raigas, S. A., y la razón social La General de Seguros, S. A., la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al primer y segundo medio invocado por la razón social Raigas, S. A., y la Cía. aseguradora General de Seguros, S. A., […] Que, en ese sentido, se observa en la decisión recurrida que el imputado rindió sus declaraciones ante el juez a quo, resguardándose su derecho a ser oído conforme lo consagra la Constitución dominicana, sin embargo, las declaraciones del imputado no constituyen un medio de prueba, sino un medio de defensa, y el hecho de que los jueces le retengan a las declaraciones de las partes un valor probatorio de forma distinta a como las partes han espetado que deberían valorarla, no constituye en modo algún o una falta de parte del tribunal, y observa esta alzada que el Tribunal a quo, hace una valoración de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público y la parte querellante los cuales fueron de tipo testimoniales y documentales, ya que fueron las únicas partes que aportaron pruebas al proceso, estableciendo que el imputado no aportó elementos de prueba, y dicha valoración fue hecha de manera individual y conjunta, pudiendo establecer la responsabilidad del imputado en el accidente como consecuencia de su imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito; destacándose en la sentencia, que el imputado no hizo aporte de pruebas, por lo que el tribunal al establecer con los medios de pruebas la culpabilidad del imputado por haberse destruido la presunción de inocencia que lo cobijaba, es obvio que debía acoger las pretensiones del Ministerio Público y la parte querellante, toda vez, que sus pretensiones habían sido sustentadas mediante los elementos de pruebas aportados al juicio, por tanto, el tribunal a quo no ha violentado el debido proceso al acoger las pretensiones del Ministerio Público y la parte querellante, por lo que se descarta el vicio invocado. Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida se deduce que, en relación al recurso interpuesto por la razón social Raigas, S. A., en cuanto al tercer medio […] Que, respecto a dichos alegatos a los fines de justificar el medio invocado por el tercero civilmente responsable, se precisa decir, que esta alzada al verificar la sentencia recurrida ha podido advertir, que contrario a lo expresado por la parte recurrente, el tribunal hace una motivación suficiente respecto a las razones por las que le impuso el monto de indemnización que ha cuestionado la parte recurrente, y podemos observar, que el Tribunal a quo desde el numeral 52 de la pág. 24 hasta el numeral 59 de la página 26, motiva en cuanto al aspecto

civil y establece que dicha indemnización es como justa reparación por los daños tanto morales como materiales, estableciéndose en dicha sentencia, que como consecuencia del accidente provocado por la imprudencia del imputado Eusebio Antonio Ferrera, quien conducía de forma descuidada el vehículo tipo carga sin la debida observancia y precauciones necesarias que establece la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, comprobándose por los elementos de pruebas aportados por los acusadores, que el señor Fidencio Elpidio Florentino Vicioso, resultó con fractura de pierna derecha, amputación desde rodilla, fracturas diversas de la pierna izquierda, lo cual a juicio de esta alzada se traduce en un daño moral y emocional que no tiene que ser probado, puesto que nadie puede poner en duda la gran aflicción de espíritu que puede ocasionar el hecho de perder una pierna de manera injustificada y lo que implica en términos de la movilidad de una persona, además de los gastos en que debe incurrir una persona para su proceso curación, debiéndose reconocer que para tener mejor movilidad, quien ha perdido una pierna tendría que adquirir una prótesis que le permita poder caminar con menos dificultad que también tiene un costo monetario; por lo que la suma impuesta a juicio de esta alzada no resulta irrazonable sino ajustada a la magnitud del daño recibido, por lo que se descarta el vicio invocado. Que, resulta saludable destacar, que, en el presente caso, aunque la Cía. aseguradora interpuso recurso en favor del imputado, lo cierto es que en fecha 17 de agosto del año 2023, según consta en acta de audiencia de la fecha, el imputado Eusebio Antonio Ferreira, estableció al Tribunal que se sentía conforme con la decisión dictada por el Tribunal a quo y estableció que el abogado de la Cía. aseguradora no lo representaba, ya que el cambió de abogado y que el desistía del recurso interpuesto por la Cía. aseguradora en su nombre; Que respecto a dicho desistimiento por el imputado, se precisa decir, que conforme lo ha establecido nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en decisión núm. 48, Seg., Ago. 1999, B.J. 1065; núm. 25, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142., Ante la ausencia del recurso de apelación del prevenido y del Ministerio Público, la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal. Que, a la luz de todos los razonamientos expuestos precedentemente, las conclusiones de la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A., y Raigas, S. A, resultan ser improcedentes y carentes de base legal,

por lo que procede sean rechazadas y por el contrario acogidas las conclusiones de la parte querellante y actora civil, así como del representante del Ministerio Público, Dr. Salín Valdez Montero, en el sentido de que sea rechazado el recurso y confirmada la decisión recurrida por no existir vicios.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes, razón social Raigas, S. A., (tercera civilmente responsable) y La General de Seguros, S. A., (entidad aseguradora), arguyen en su primer medio casacional que los jueces de la Corte a qua, a pesar de haber aceptado el desistimiento del recurso de apelación de parte del imputado Eusebio Antonio Ferreira, procedió a examinar los medios de apelación de este, en vez de concentrarse en aplicar sus contestaciones solo a la parte del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrente en casación, punto este omitido por el tribunal de alzada.

4.2. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los tres medios recursivos presentados en apelación por Eusebio Antonio Ferreira, imputado, La General de Seguros, S. A., compañía aseguradora y la entidad Raigas, S. A., tercero civilmente demandado, fueron analizados y contestados de manera integral, procediendo la alzada a establecer que si bien en audiencia celebrada en fecha 17 de agosto de 2023, el imputado Eusebio Antonio Ferreira, desistió de su acción recursiva, lo cual fue acogido, era de lugar continuar con el conocimiento del recurso respecto al resto de los impugnantes, o sea, La General de Seguros, S. A., compañía aseguradora y la entidad Raigas, S. A., tercero civilmente demandado.

4.3. En esas atenciones, la Corte a qua en un ejercicio de pertinencia y legalidad procedió a la verificación y constatación de los medios que fueron izados en el recurso de apelación, observando que los cuestionamientos plasmados en dicho escrito resultan ser los mismos ponderados por los jueces del tribunal de segundo grado, a saber: Primer medio: Falta de motivación de la sentencia, error en la determinación de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas; segundo medio: La violación al debido proceso de ley e igualdad de las partes en el proceso penal dominicano (artículo 69.10 de la Constitución de la

República y 12 del Código Procesal Penal) y tercer medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de demostración del vínculo de causa y efecto, y exorbitante indemnización.

4.4. Asimismo, se verifica en la sentencia impugnada que los jueces dieron respuesta a los medios señalados en el párrafo ut supra, en el sentido de que al resultar el primer y segundo medio coincidentes en sus motivos (valoración probatoria) procedía su ponderación de manera conjunta, precisando que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa y que el hecho de que el tribunal de inmediación conceda valor distinto a las declaraciones de los testigos (tanto a cargo como a descargo) no constituye en modo alguno una falta, destacando en el caso que la parte imputada no realizó depósito de prueba y las depositadas por el acusador público resultaron suficientes, veraces y coherentes, demostrando la responsabilidad penal del encartado Eusebio Antonio Ferreira, por tanto al acoger el tribunal de primer grado de manera positiva la prueba del acusador público no violentó el debido proceso, procediendo así la alzada a desestimar los argumentos de la parte impugnante.473

4.5. Además, la Corte a qua resaltó en sus fundamentos que la parte imputada no realizó depósito de medios probatorios que sustentaran su teoría del caso, contrario a la contra parte, ministerio público y parte querellante que sustentaron su acusación con medios probatorios testimoniales y documentales que describieron el atropellamiento del cual fue víctima Fidencio Elpidio Florentino Vicioso, resultando el mismo con golpes y heridas, y cuyas lesiones le provocaron lesión permanente, todo esto como consecuencia del accidente en cuestión,474 elementos de pruebas acogidos como veraces y legales por las precedentes instancias.

4.6. Prosiguiendo con la respuesta de la alzada a los medios planteados, en cuanto al tercer medio de apelación plasmó que la indemnización impuesta, ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), fue justificada ampliamente en la sentencia

473 Véase numeral 12, página 17 de la sentencia impugnada.

474 Véase numeral 40, página 21, sentencia número 327-2022-SSEN-00027, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, en atribuciones de tribunal especial de tránsito.

de primera instancia,475 remitiendo a la lectura de las consideraciones del juez de inmediación.

4.7. De todo lo precedentemente establecido se evidencia, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la alzada procedió a dar respuesta a los medios invocados en el recurso de apelación que le ocupaba, los cuales a juicio de esta sede casacional resultan ser conforme a la norma, consecuentemente, procede desestimar lo aquí analizado.

4.8. Continuando con su reclamo, la parte recurrente arguye la existencia de discrepancias entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo, esto fundamentado en que se observa que lo planteado en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, de cara a las motivaciones establecidas en la sentencia recurrida en casación, la Corte a qua, no se refirió a los medios invocados en el recurso de apelación interpuesto por Raigas, S. A., como parte tercera civilmente responsable, por lo que, los medios invocados con respecto a esta parte importante del proceso también se dejaron de valorar, ya que no se ha referido si han sido rechazados o en su defecto acogidos.

4.9. En el sentido de lo cuestionado debemos precisar que, a juicio de esta Alta Corte, la omisión de no indicar el nombre de la tercera civilmente responsable, Raiga, S. A., en la parte dispositiva de su sentencia,476 no resulta ser más que un error, ya que conforme la redacción del dispositivo en el ordinal segundo se verifica que La General de Seguros, S. A., compañía aseguradora y la entidad Raigas, S. A., tercero civilmente demandado, fueron condenadas en el pago de las costas del proceso.

4.10. Aunado, a lo indicado en el párrafo que precede debemos señalar que los jueces de la Corte a qua al inició del análisis de los medios recursivos del escrito de apelación, establecieron que procederían con la verificación de la procedencia de los motivos invocados por la compañía aseguradora, La General de Seguros, S. A., y la entidad Raigas, S. A., en el recurso y sus argumentos;477 comprobándose en consecuencia que de lo que se trató fue de un error al no hacer constar

475 Ver numeral 11, Pagina 17 y 18 de la sentencia impugnada.

476 Sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de octubre de 2023. (sentencia impugnada en casación)

477 Véase numerales 9 y 10 de la sentencia impugnada.

el nombre de la entidad Raigas, S. A., en el ordinal primero de la parte dispositiva de la decisión impugnada.

4.11. Que dichos errores materiales, conforme a nuestra norma procesal, resultan ser subsanable a la mira de las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, el cual dispone: Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. Que, del contenido de dicho artículo, queda claramente establecido, que las cortes pueden de oficio corregir dichos errores, siempre que estos no afecten la fundamentación de la decisión, que en el caso de la especie. Que, en ese mismo sentido la jurisprudencia dominicana ha señalado: Que, un error material es susceptible de corrección, mientras que un error jurídico está reservado a los recursos ordinarios y extraordinarios. El tribunal que dictó la decisión es el competente para apreciar cuando existe el error y la pertinencia de su corrección.478

4.12. Por todo lo precedentemente establecido se procede a ordenar la corrección del error incurso en el ordinal primero de la sentencia ahora impugnada, incluyendo a la entidad Raigas, S. A., tercero civilmente demandado, en dicho numeral, por haber constatado esta alzada que la misma intervino en apelación y que los fundamentos de su recurso fueron ponderados y contestados, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.13. La parte recurrente, La General de Seguros, S. A., compañía aseguradora y la entidad Raigas, S. A., tercero civilmente demandado, como primera queja de su segundo medio casacional arguye que la Corte a qua, procedió a dar respuesta a su tercer medio de apelación realizando transcripciones de la sentencia de primer grado.

4.14. En la especie lo primero a precisar resulta ser que, esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte a qua, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor

478 Segunda Cámara Penal, Suprema Corte de Justicia, Sentencia número I., dic. 2007, BJ.1165.

de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;479 que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la alzada aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por los recurrentes en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.15. Prosigue, la parte recurrente solicitando que la declaración de la señora María Vicioso, querellante y actora civil, sean sopesadas nuevamente por esta corte de casación, y los demás testigos, ya que, a decir de estos, al ser valoradas por la alzada solo le otorgó valor probatorio por ser víctima, o por ser sometidas por el ministerio público en el proceso. Si bien las declaraciones de esta querellante y los demás testigos a cargo Luis Francisco Crisóstomo Jiménez y Kelvin Escalante Soto, fueron parte del cuestionamiento plasmado en el recurso de apelación en el sentido de que sobre la misma fueron valoradas de manera errónea, debemos precisar que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado, realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones de los impugnantes, atribuyéndole a la corte y a esta sala casacional esta labor; sin embargo, dicha corte de apelación, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal y en consonancia a lo denunciado en el recurso del que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos e hizo constar, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como una sanción penal y civil proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.16. Por último, iza su queja en este segundo medio casacional, la parte recurrente alegando que la Corte a qua, no estableció de forma razonable los motivos por la cual confirma una indemnización de un

479 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), sin especificar el concepto por el cual le acuerda esa voluminosa suma de dinero, dejando la sentencia sin ningún tipo de motivos en este aspecto. En este sentido precisó la alzada que el tribunal de primer grado, contrario a lo señalado por el recurrente, realizó una motivación suficiente respecto al porqué de la indemnización impuesta, concluyendo que: "por los elementos de pruebas aportados por los acusadores, que el señor Fidencio Elpidio Florentino Vicioso, resultó con fractura de pierna derecha, amputación desde rodilla, fracturas diversas de la pierna izquierda, lo cual a juicio de esta alzada se traduce en un daño moral y emocional que no tiene que ser probado, puesto que nadie puede poner en duda la gran aflicción de espíritu que puede ocasionar el hecho de perder una pierna de manera injustificada y lo que implica en términos de la movilidad de una persona, además de los gastos en que debe incurrir una persona para su proceso curación".480

4.17. Ante tales premisas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los jueces de la Corte a qua, contrario a lo precisado por los recurrentes Raigas, S. A., (tercero civilmente demandado) y la razón social La General de Seguros, S. A., realizaron un análisis donde se evidencia la existencia de una motivación adecuada y suficiente que precisa por qué estimó procedente rechazar el recurso del que estuvo apoderada y confirmar la decisión apelada. En consecuencia, se desestiman las quejas analizadas.

4.18. Dicho lo anterior, procede desestimar los medios recursivos planteados, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por Raigas, S. A., (tercero civilmente demandado) y la razón social La General de Seguros, S. A., y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

480 Véase numeral 11, páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada.

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procediendo en el presente caso a condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado en su objetivo ante esta alzada.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Raigas, S. A., tercero civilmente demandado, y La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0555

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmeralda Jiménez Herrera.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Esmeralda Jiménez Herrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0061578-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 30, Cruce de Barranca, del distrito municipal Don Juan Rodríguez, provincia La Vega, imputada, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00436, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Esmeralda Jiménez Herrera a través de la licenciada Elianny Gricel Morfe Pichardo, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00067, de fecha ocho (08) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. SEGUNDO: Exime a la recurrente del pago de las costas penales de esta instancia, por la misma estar asistida de un defensor público. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00067, del 8 de junio de 2012, declaró culpable a la imputada Esmeralda Jiménez Herrera de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00431, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 9 de abril de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente y su representante legal y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando en representación de Esmeralda Jiménez Herrera, parte recurrente, solicitó lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00436, correspondiente al expediente núm. 595-2011-01391, NCI núm. 203-2022-EPEN-01243, de fecha 29 de noviembre del año 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por errónea aplicación de las normas jurídicas citadas, con todas sus consecuencias legales, así como las demás razones y motivos expuestos. Segundo: Como consecuencia de ello, que, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, dictar la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos y violaciones establecidos en la especie y, en tal caso, declarar la absolución de la exponente de la acusación relativa a la supuesta violación a los artículos aducidos, o, en su defecto, ordenar la celebración de un nuevo juicio respecto de las violaciones a la ley consignadas en la sentencia recurrida, por ante un tribunal distinto, pero del mismo grado, de aquel que dictó la sentencia.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Único: Que, sea rechazada la casación procurada por Esmeralda Jiménez Herrera, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-0436, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2022, toda vez que el Tribunal de Apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, evidenciando cómo subsume la comprobación de hecho que estimó acreditada, así como que la suplicante concurrió al proceso protegida de los derechos y garantías correspondientes y máxime que fueron correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable y que la pena impuesta se ajusta al marco legal y criterios para tales fines, sin que se infiera quebrantamiento alguno que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Esmeralda Jiménez Herrera (imputada), propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 4, letra d, 5, letra a, 28 y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal. Violación al principio de legalidad de la prueba. Artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal. Violación a la máxima in dubio pro reo, artículo 25 del Código Procesal penal. Segundo Medio: Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y las disposiciones de la resolución núm. 3869-06, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que contiene el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal. Principios del debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos por el artículo 69 de la Constitución de la República.

2.2. En el desarrollo de su primero medio la recurrente alega, en síntesis, que:

El primer medio planteado por la exponente en la instancia contentiva del recurso de apelación consiste en la falta de aplicación de la norma referida a la participación de la exponente en los hechos, como también la falta de respeto al principio de legalidad de la prueba expresada en el acta de allanamiento y su diferencia abismal con el resultado de la análisis químico hecho a la sustancia, donde la corte respondió lacónicamente, es decir, de manera simplista y sesgada estos motivos que, de ser ponderados en su justa dimensión, derivarían en la declaración

de nulidad de las pruebas y, consecuentemente, de la acusación. Un hecho difuso de esta especie, en que no se establece absolutamente nada sobre las circunstancias de la ocupación de las sustancias, pero tampoco sobre propiedad del inmueble donde supuestamente fueron decomisadas, o las personas que se encontraban en ese momento en el lugar, o las habitaciones o dependencias distintas donde fueron halladas, no pueden, de ningún modo, dar lugar a una condenación de esta especie, mediante una condena contenida en una sentencia simplista, morbosa y arbitraria. La Corte a qua no ponderó el medio de apelación de referencia, sino que adoptó, por cierto, mediante una redacción defectuosa y plagada de errores, la motivación vertida por el tribunal de primer grado, sin advertir que, con ese comportamiento, avala un acta que, independientemente de su autorización, contiene errores, inconsistencias y mentiras que no pueden dar lugar a la determinación de la culpabilidad, de modo meridiano y probado, y no del modo simple y relajado como ha sido juzgado por la sentencia recurrida.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Al analizar el contenido de las motivaciones contenidas en los numerales 6 y 8 de la sentencia recurrida se puede advertir que la misma incurre en contradicción y manifiesta ilogicidad en su contenido, puesto que primero establece la reunión y conjunción de los medios desarrollados por la recurrente, para luego sencillamente remitirse a las mismas motivaciones de la sentencia criticada para tratar de combatir y destruir argumentos y violaciones puntuales, simplemente acogiéndose, para determinar una culpabilidad, al hecho de la existencia de un acta de allanamiento. La valoración probatoria hecha por el Tribunal a quo en la especie, fue absolutamente sesgada, no inclusiva, pero además fue restrictiva la interpretación y aplicación del acta de allanamiento, invirtiéndole el principio constitucional de presunción de inocencia, transformándolo en presunción de culpabilidad, debiendo analizar el aspecto material que rodea el acta puesto que a la procesada no le fue ocupada ninguna sustancia en su posesión, por lo que el tribunal debió buscar las razones del levantamiento de un acta que no ofrece información sobre los ocupantes de la casa, las dependencias o habitaciones de la misma, puesto que las sustancias fueron encontradas en diversos lugares y nadie duerme en dos camas. Esta obligación de decidir, no

obstante haber sido satisfecha mediante una solución al recurso, es insuficiente puesto que la misma no resiste un análisis crítico que le imprima validez a la solución adoptada, mediante el mecanismo de la apreciación conjunta, armónica y universal de los medios probatorios por parte del juez. En ese aspecto la sentencia se caracteriza por una incorrecta subsunción de los hechos y ponderación de los documentos que conforman el conjunto de las pruebas debatidas, lo que en caso del acta de allanamiento se constituye como una prueba de las existencias de las sustancias, pero también de culpabilidad de una persona a la que no le fueron ocupada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Se extrae del recurso de apelación de la procesada Esmeralda Jiménez Herrera, que el vicio en el que incurrió el tribunal de instancia al emitir una sentencia condenatoria de 5 años de manera principal dice el recurrente se sustenta en que las pruebas presentadas por el ministerio público resultan ser ilegal tal es el caso de la orden de allanamiento, agrega además que la misma no contiene la debida motivación respecto a la hora en que podía ser realizada dicha actuación; pero, en el caso que nos ocupa queda claramente establecido al adentrarnos el estudio de la sentencia de marras, que, en cuanto a la valoración de esta prueba el tribunal sí dio razones por las cuales le otorgada valor probatorio a dicha acta, y en ese sentido, plasma el a quo que: "En ese sentido, fue aportada por el ministerio público la orden de allanamiento núm. 2039/2011, de fecha 15/11/2011, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial de La Vega, por medio de ella se autorizó allanar la vivienda ubicada en la calle principal, casa de block y casa sin número, pintada de color limoncillo y zapote, entrando por la farmacia de Barranca, próximo al cuartel de la policía de Barranca, de la ciudad de La Vega; de esta prueba se desprende que el Ministerio Público y los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, contaban con la debida autorización para irrumpir en el domicilio de la imputada y que podía realizar dicha labor a cualquier hora del día o de la noche, ya que así

lo consigna la referida orden, por lo que dicha actuación está revestida de legalidad y fue realizada conforme al debido proceso, por lo que se le otorga valor probatorio a fin de establecer que la actuación de referencia se encontró revestida de legalidad"; y resulta, que considera la alzada que esos son motivos suficientes para dar como buena y válida la actuación que figura en el acta de allanamiento, pues, estando debidamente emitida por el órgano destinado para tales fines no ve la corte razón alguna para que no se pudiera ejecutar en cualquier momento del día o la noche, tal y como establece la misma, por lo que, al no observar la alzada ningún razonamiento expuesto por el apelante que sobre ese particular haga posible que esta alzada varíe la decisión impugnada, de todo lo cual se desprende que el juzgador de instancia hizo una justa y correcta de dicho elementos de prueba, así como de todas las demás pruebas que fueron presentadas ante el plenario, por lo que así las cosas, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. Entiende la alzada además, que no lleva razón la apelación dado el hecho de que fueron múltiples las razones que adujo el tribunal de instancia para considerar que a la procesada se le había destruido la presunción de inocencia contenida en el artículo 14 del Código Procesal Penal así como en la Constitución de la República, pues quedó demostrado más allá de cualquier duda razonable el hecho de que la imputada no solo era la inquilina del lugar donde se realizó el allanamiento, sino que a el mismo se le realizó a ella en persona, y que esta tenía control y dominio de todo cuanto se encontraba en el lugar, en el espacio donde se realizó el allanamiento y donde fue decomisada la droga en cuestión, por lo que en consecuencia, el recurso que se examina por carecer de sustento se rechaza. En ese orden, del estudio hecho a la sentencia de marras se evidencia, que el juzgador de instancia, al actuar en la forma en que lo hizo valoró correctamente el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al analizar y ponderar de manera conjunta y armónica los elementos de prueba depositados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La imputada Esmeralda Jiménez Herrera, en su acción recursiva, invoca dos medios de casación, los cuales por la similitud que

guardan, esta sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a establecer que los jueces del tribunal de segundo grado incurrieron en violaciones a disposiciones de orden legal y constitucional, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, los jueces de alzada se remitieron a las mismas motivaciones de la sentencia primer grado respondiendo de manera simplista y sesgada los motivos del primer medio planteado en la instancia recursiva, donde se le estableció, que las pruebas presentadas por el ministerio público resultan ser ilegal, específicamente, la orden de allanamiento, ya que esta, no contiene la debida motivación respecto a la hora en que podía ser realizada dicha actuación, no se establece absolutamente nada sobre las circunstancias de la ocupación de las sustancias y la participación de la imputada en los hechos, en ese sentido la alzada, no ponderó los medios de su recurso de apelación, realizando una reunión y conjunción de los mismos, dando, por cierto, mediante una redacción defectuosa y plagada de errores, la motivación vertida por el tribunal de primer grado.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por la recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.481

4.3. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por la recurrente Esmeralda Jiménez Herrera, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por la imputada en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por la recurrente, la Corte a qua no solo contestó todos y cada uno de los puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes como para sustentar lo plasmado

481 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.4. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte a qua que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por la actual recurrente en casación.

4.5. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar ante el señalamiento de la impugnante en lo referente a que la Corte a qua transcribió las motivaciones de la sentencia de primer grado, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos;482 como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto que la Corte a qua transcribió algunos aspectos de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de primera instancia, y así establecer con base a qué se procedió a rechazar lo peticionado por la recurrente; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que la labor realizada por los tribunales inferiores resulte ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.6. En lo atinente a que la Corte a qua en su sentencia realiza una reunión y conjunción de los medios desarrollados por la recurrente; al respecto, conviene indicar que una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que

482 Véase sentencias núm (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, ambas de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

determinen la aplicación de una norma a este hecho;483 lo que no ocurre en la especie, pues advierte la corte de casación, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ponderó ambos medios en conjunto, puesto que versaban sobre la valoración de los elementos de pruebas documentales, procesales y periciales aportados por la parte acusadora y la falta de motivación de la sentencia del tribunal de juicio.

4.7. En otras palabras, la correcta motivación no solo debe abarcar los buenos razonamientos que respalden el dispositivo de una sentencia, sino que además, los juzgadores deben asegurarse que lo expresado siga un orden lógico que permita la comprensión total de lo dicho; es por esto que en ocasiones los medios que proponen los recurrentes se analizan en conjunto, por convenir al orden expositivo y para evitar reiteraciones innecesarias, lo que no transgrede los derechos de las partes si el órgano jurisdiccional responde los planteamientos que le fueron cuestionados, lo que como se ha dicho, se cumple en la sentencia recurrida en casación.

4.8. En adición, ha sido criterio sostenido por esta corte de casación, tal y como se establece en otro apartado de la presente decisión, que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad, toda vez, que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual.484

4.9. En virtud de lo antes expuesto, esta sede casacional estima que carece de mérito la queja de la recurrente Esmeralda Jiménez Herrera cuando afirma que la alzada no ha respondido de forma lógica y jurídica el recurso de apelación, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico y valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración.

---

483 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00794, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

484 Sentencia núm. 744, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.10. En continuación con el análisis de sus reclamos, en lo referente a la queja elevada sobre la orden de allanamiento, al examinar la sentencia objeto del presente recurso, se comprueba que la alzada mediante un análisis ponderativo de la sentencia de primer grado, ha dado la debida repuesta a los alegatos de la recurrente en lo concerniente a la ilegalidad de la orden de allanamiento y la debida motivación respecto a la hora en que podía ser realizada dicha actuación, tal y como se verifica en la página 6 numeral 9,485 donde se remite a las razones que dio el tribunal de primer grado, al respecto, el cual ponderó fue aportada por el Ministerio Público la orden de allanamiento núm. 2039/2011, de fecha 15/11/2011, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial de La Vega, por medio de ella se autorizó allanar la vivienda ubicada en la calle Principal, casa de block y casa sin número, pintada de color limoncillo y zapote, entrando por la farmacia de Barranca, próximo al cuartel de la policía de Barranca, de la ciudad de La Vega; de esta prueba se desprende que el Ministerio Público y los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas contaban con la debida autorización para irrumpir en el domicilio de la imputada y que podía realizar dicha labor a cualquier hora del día o de la noche, ya que así lo consigna la referida orden, por lo que dicha actuación está revestida de legalidad y fue realizada conforme al debido proceso, por lo que se le otorga valor probatorio a fin de establecer que la actuación de referencia se encontró revestida de legalidad; y luego de manera específica externa sus razonamientos al respecto indicando que los juzgadores de instancia hicieron una justa y correcta aplicación de dicho elemento de prueba, agrega que los motivos plasmados por el tribunal de juicio, fueron suficientes para dar como válida la actuación que figura en el acta de allanamiento, que por demás fue emitida por el órgano destinado para tales fines; razonamientos con lo cual está conteste esta sala, ya que tal y como lo indicó la Corte a qua no se observa razón alguna para que no se pudiera ejecutar la referida orden en cualquier momento del día o la noche; lo que demuestra que la alzada realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

485 Ver apartado 3.1 de la presente decisión.

4.11. Por otro lado, en lo relativo al señalamiento de la imputada de la falta de motivación sobre las circunstancias de la ocupación de las sustancias y la participación de la misma en los hechos, estos argumentos quedan en el absoluto desamparo al verificar la sentencia impugnada, donde los jueces del tribunal de segundo grado establecieron al respecto, que quedó demostrado más allá de cualquier duda razonable el hecho de que la imputada no solo era la inquilina del lugar donde se realizó el allanamiento, sino que a el mismo se le realizó a ella en persona, y que esta tenía control y dominio de todo cuanto se encontraba en el lugar, en el espacio donde se realizó el allanamiento y donde fue decomisada la droga en cuestión; siendo esto lo analizado por el tribunal de alzada y con lo cual está conteste esta sala, pues dicha jurisdicción dejó claro que el tribunal de juicio tuvo la certeza de cuál fue la participación de la imputada conforme lo formulado en la acusación, estableciendo de manera certera su responsabilidad respecto del ilícito atribuido, ya que se encontraba con el dominio de las sustancias controladas por la ley, que contrario a lo establecido por la impugnante, al verificarse el acta allanamiento,486 la que, estaba dirigida a la imputada y en la que establece el lugar donde fueron encontradas las sustancias controladas y todos los pasos para la obtención de la misma, los cuales fueron realizados delante de la imputada hoy recurrente, Esmeralda Jiménez Herrera, encontrando sustancias ilícitas, en la habitación principal donde duerme la imputada, en el suelo, en la esquina de la cama, en un frasco de color transparente con tapa de color verde en el cual contenía en su interior arroz crudo y la cantidad de once (11) porciones de un vegetal desconocido presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 7.8 gramos, y en una funda color negro con rayas transparente, conteniendo en su interior una cantidad de sesenta y tres (63) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 22.5 gramos, sustancias que fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)487 resultando ser sustancias ilícitas, cannabis sativa (marihuana) 27.28 gramos y co-

486 Acta de allanamiento de fecha 16/11/2011, levantada por la licenciada María Esperanza Graciano, Ministerio Público de este Distrito Judicial de La Vega, a nombre de la imputada Esmeralda Jiménez Herrera.

487 Certificado de Análisis Químico Forense, núm. SC2-2011-11-13-005439, de fecha de solicitud, veinticuatro (24) del mes noviembre del año dos mil once (2011), a nombre de la imputada.

caína clorhidratada 21.35 gramos, que por demás, la referida acta fue firmada por el por el Ministerio Público y la agente actuante Lcda. María Esperanza Graciano, quien estableció en la audiencia de fondo,488 que el acta de allanamiento, contiene la fecha, hora y los detalles de lo encontrado, asimismo señaló a la ciudadana Esmeralda Jiménez Herrera, como la persona a quien se le practicó el allanamiento, lo cual permitió determinar, fuera de todo resquicio de duda razonable, la determinación de su responsabilidad penal, quedando claramente establecido el dominio y control de la sustancia controlada y la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal atribuido de tráfico de drogas, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de lo aquí analizado.

4.12. Es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que, existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad de la imputada en los hechos que les fueron probados, que destruyó evidentemente el statu quo de presunción de inocencia de la acusada, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación de la misma con el evento, identificando a la ciudadana Esmeralda Jiménez Herrera como la responsable del hecho delictivo del cual se le imputa.

4.13. Así las cosas, la alegada violación a los artículos 69 de la Constitución dominicana; 14, 24, 26, 166, 167, 172 del Código Procesal Penal; de la resolución núm. 3869-06, emitida por la suprema Corte de Justicia, que Contiene el Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, no se verifica, toda vez, que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente Esmeralda Jiménez

488 Sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00067, ocho (8) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), Pág. 5.

Herrera, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, los medios analizados.

4.14. No obstante lo establecido precedentemente, esta sala, como corte de casación, considera de lugar pronunciarse oficiosamente sobre la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta a la imputada Esmeralda Jiménez Herrera. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.15. Aunado a lo anterior, ya ha sido abordado por esta Sala[489] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado,

489 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.16. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. En esas atenciones hemos comprobado que en la documentación que conforma el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, no existe evidencia alguna de que la recurrente Esmeralda Jiménez Herrera haya sido condenada penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractora primaria, sumado a que la pena impuesta es de cinco (5) años de reclusión, por lo que se encuentran dadas las condiciones para la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal, además de tomar en consideración el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, así como el de proporcionalidad, razones por las que esta corte de casación estima procedente suspender, de manera parcial, dos (2) años de los cinco (5) a los que fue condenada, sujeta a las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.17. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena impuesta, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Esmeralda Jiménez Herrera, imputada, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00436, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; por consiguiente, condena a la imputada Esmeralda Jiménez Herrera a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende dos (2) años de dicha pena, lo cual quedará sujeto a las condiciones que deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento

Judicial de La Vega; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas impuestas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0556

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	George de Jesús Pacheco y Juanita Hernández García.
Abogado:	Lic. Marino Dicent Duvergé.
Recurridos:	Napoleón Guzmán de los Ángeles y Seguros Angloamericana, S. A.
Abogados:	Licdos. Maireni Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por George de Jesús

Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943436-5, domiciliado y residente en la calle San Juan, núm. 18, sector 8½, carretera Sánchez, Distrito Nacional y Juanita Hernández García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478825-2, con domicilio en la calle Juan, núm. 18, sector 8 ½, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, querellantes, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Marino Dicent Duvergé, abogado actuando a nombre y representación de los ciudadanos George de Jesús Pacheco Paulino y Juanita Hernández García querellantes, contra la sentencia núm. 315-2021-SSEN-00003, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, de Villa Altagracia, San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente George de Jesús Pacheco Paulino y Juanita Hernández García, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 250 del Código Procesal Penal. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, de Villa Altagracia, San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 315-2021-SSEN-00003, del 21 de abril de 2021, dictó sentencia absolutoria a favor del imputado Napoleón Guzmán de los Ángeles, en virtud de que la acusación del Ministerio Público no ha sido probada y las pruebas presentadas han sido insuficientes, ordenando el cese de cualquier medida de coerción que con respecto al proceso pese en contra del referido imputado y rechazó la demanda civil presentada por la parte civil constituida.

1.3. En fecha 6 de marzo de 2023, la parte recurrida Napoleón Guzmán de los Ángeles y Seguros Angloamericana, a través de su representante legal Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositó ante la secretaria de la Corte a qua un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00553, de fecha 1 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 30 de abril de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el recurrido y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Marino Dicent Duvergé, en representación de George de Jesús Pacheco Paulino y Juanita Hernández García, parte recurrente, solicitó lo siguiente: Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles los señores George de Jesús Pacheco Paulino y Juanita Hernández García, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme lo establece la ley, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00280, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y notificada en fecha 16 de enero de 2023. Segundo: En cuanto al fondo, sea admitido dicho recurso de casación y por vía de consecuencia, sea enviado a una corte para conocer de nuevo el recurso de apelación, toda vez, que el mismo no le fueron observado los vicios que posee la sentencia que ha sido atacada. Tercero: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento.

1.4.2. El Lcdo. Maireni Francisco Núñez, por si y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Napoleón Guzmán de los Ángeles y Seguros Angloamericana, S. A., parte recurrida, solicitó lo siguiente: Único: Que tenga a bien por depositado el escrito de contestación al recurso de casación, y que, en cuanto al fondo, sea

rechazado dicho recurso de casación y confirmada en rodas sus partes la sentencia atacada.

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Primero: Que sea declarada con lugar la casación procurada por los suplicantes George de Jesús Pacheco y Juanita Hernández García, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2022 y, en efecto concedido un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada, dentro del contexto de que la corte al fallar como lo hizo, soslayó sobre situaciones que de haber sido examinadas habrían concedido a un razonamiento y conclusión distinto a los de la decisión impugnada, cuyo examen repercute en salvaguarda del derecho de defensa y principios fundamentales sensibles a las víctimas.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes George de Jesús Pacheco Paulino y Juanita Hernández García (querellantes), proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Segundo Medio: Cuando la sentencia de la corte se contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

A que, la honorable corte en el considerando 5 en la página 7 dice lo siguiente; que aduce el recurrente en su primer medio lo que es la falta contradicción y la obesidad manifiesta en la motivación de la sentencia

o cuando esta se fundamenta en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con la violación de los principios del juicio oral. Que, en el desarrollo de este medio se plasman aspectos contenidos de la sentencia que corresponden a su desarrollo, el recurrente plasma las declaraciones de los testigos, el análisis que fuera emitido por el juez, sin establecer en el escrito recursivo lo que es su análisis […] en el escrito recursivo no obtuvo esta alzada algún aspecto que pudiera contestar acorde al mandato de la norma procesal. Que, contrario a esto en el recurso de apelación se plantea de forma clara la solución pretendida, y de la jurisprudencia utilizada en etapa de apelación es evidente la falta de motivación de la sentencia en primer lugar y en segundo que se ha fallado contrario las jurisprudencias que se exponen por lo que es evidente que esta corte debe ordenar la celebración de un nuevo año para una nueva valoración de la prueba. Otras de las soluciones pretendidas son las comprobaciones de hecho y derecho que tiene la sentencia y las declaraciones a cargo de los testigos que han comparecido los cuales aportamos como pruebas pretendiendo probar la falta cometida por el imputado y fallar condenando al mismo a coger las conclusiones. Que, luego de que planteamos la falta como bien establece la corte decimos cuál es la solución que se pretende por esto es la pregunta de que los tribunales deben motivar los planteamientos invocados, es evidente el señalamiento de la parte recurrente cuando establece que el imputado cometió una falta, que esta falta fue demostrada por el tribunal la cual consistió en no guardar la distancia y el exceso de velocidad pero lo cual se realizó el señalamiento de jurisprudencia que confirman que cuando se produce conductas de parte de un imputado como las establecidas en audiencia por los testigos en audiencia debe pronunciar condena por lo que tanto las actuaciones de la corte como la del tribunal de primer grado constituyen que su sentencia sea manifiestamente infundada.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

A que, los jueces de corte al confirmar la sentencia recurrida no tomaron en cuenta ninguna circunstancia que planteamos en el recurso de casación, como son las sentencias (cita: Sentencia del 22 de septiembre del 2004, núm. 58, B.J. núm. 1126) en la que se establecen que cuando un vehículo no guarda la distancia y choca el que está adelante ahí violación a la ley, que en el caso de la especie en apelación

se planteó que la corte a qua para retener una falta de este prevenido recurrente dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron presentados y ponderada que él no guardó la debida distancia con relación a los vehículos que le acontecen en al tribunal cuyos conductores fueron conminados a detener su marcha por un agente de tránsito violentando así las disposiciones expresas en el artículo 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos[…], la jurisprudencia es clara en el sentido que asigna culpa y una falta y aun el imputado debe ser indemnizada la víctima, caso que no tomó en cuenta el juez que conoció el presente proceso. Resulta que con la sentencia intervenida la parte civil y querellante ha sido agraviada toda vez que no fueron tomadas en cuenta las pruebas a cargo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

Que, aduce el recurrente en su primer medio lo que es la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, que en el desarrollo de este medio enunciado se plasman aspectos contenidos en la sentencia, que corresponden a su desarrollo, el recurrente plasma las declaraciones de los testigos, el análisis que fuera emitido por el juzgador, sin establecer en el escrito recursivo, lo que es su análisis, la crítica y el agravio que se desprende acorde a la falta argüida, la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, que no señala de forma específica en que punto de la decisión podría verificarse estas críticas enarboladas en el título del recurso sin alcanzar sustentar las mismas acorde ordena la normativa procesal penal, que en el escrito recursivo tal como se plasma en la parte atinente de asentar pretensiones en esta resolución se observa aseveraciones que no corresponden con el ilícito planteado, conocido y fallado; en su escrito recursivo no obtuvo esta alzada algún aspecto que pudiera contestar acorde al mandato de la norma procesal penal. Que se recoge en la obra Fundamentación de los Recursos; que cada motivo debe ser suficiente en todos los aspectos de los demás, así se desprende del artículo 418 del C.P.P., que dispone que cada motivo

se expone concreta y separadamente con sus fundamentos. En ese sentido la Sala Tercera de Costa Rica rechazó recursos de casación porque el recurrente desconoció este requisito legal, y remite en motivo a los demás, señala la jurisprudencia "Se atenta contra la separación de reproches y fundamentación autónoma de cada uno de ellos". […]. Los recursos en su estructura deben contener requisitos para el desarrollo de sus alegatos que debe contener un aspecto formal entre ellos en su exposición detallada y separada de cada motivo de impugnación, el agravio causado e indicando la solución que pretende al respecto, se aconseja delimitar bien cada motivo y el correspondiente gravamen. […] Que, al establecerse que no le acompaña la razón al recurrente en sus señalamientos y asentado por esta alzada de que los juzgadores desarrollan su decisión en una correcta valoración de las pruebas, que asimismo al proceder a establecer una sentencia de descargo a favor del procesado no se observan violaciones de índole procesales ni constitucional tras ser ventiladas las pruebas recreadas en el proceso, las que dieron la oportunidad de establecer la no responsabilidad d penal a favor del procesado, esto bajo las premisas del análisis que se plasman en la decisión recurrida, las que son sustentadas en la aplicación de los principios supra enunciados, que no fuera observado el vicio alegado de contradicción e ilogicidad, se procede a ser rechazado en todas sus partes el recurso incoado ante esta alzada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes George de Jesús Pacheco y Juanita Hernández García, querellantes, establecen en sus dos medios casacionales, que los jueces del segundo grado actuaron mal al confirmar la decisión impugnada, concibiendo su sentencia como manifiestamente infundada, al inobservar preceptos legales y constitucionales, toda vez, que no se cumplió con el rol de examinar minuciosamente los puntos denunciados en el escrito de apelación.

4.2. En esencia, los recurrentes, afirman que le fue planteado a la alzada, en un primer punto que el imputado cometió una falta, la cual fue demostrada por los testigos a cargo y los demás medios de prueba

documentales; en ese mismo sentido, continúan estableciendo que en una segunda parte cuestionaban que los testigos a cargo establecieron claramente que el vehículo conducido por el imputado se encontraba detrás del vehículo conducido por la hoy víctima, que el imputado transitaba a una velocidad que no le permitió frenar cuando se le presentó el inconveniente en la vía, y finalmente para demostrar la conducta por parte del imputado, en lo referente a que no guardó la distancia debida y el exceso de velocidad, lo que fue demostrado por el tribunal de primer grado, fueron señaladas jurisprudencias al respecto, para demostrar que se ha fallado contrario a las decisiones de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, lo que demuestra que la alzada al no dar respuesta a dichos planteamientos, no cumplió con la debida motivación que han de revestir las decisiones jurisdiccionales.

4.3. Esta Segunda Sala ha puesto de manifiesto en sus fallos, que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.4. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que

protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.6. Y, es que, ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores, conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.

4.7. Al adentramos en el estudio del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala, y luego del análisis y ponderación del caso, se destila que ciertamente, tal y como denuncian los recurrentes ante esta alzada a través de su recurso de apelación, plantearon ante la Corte a qua en su instancia recursiva490 varias quejas contra la decisión del primer grado, las cuales no fueron ponderadas por la Corte a qua, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso.

4.8. Aunado a lo anterior, de las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua, las cuales, han sido transcritas en el apartado 3.1. de la presente decisión, se infiere que dicha alzada se limitó a señalar que […] en el desarrollo de este medio enunciados se plasman aspectos contenidos en la sentencia, que corresponden a su desarrollo, el recurrente plasma las declaraciones de los testigos, el análisis que fuera emitido por el juzgador, sin establecer en el escrito recursivo lo que es su análisis, la crítica y el agravio que se desprende acorde a la falta argüida, la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, que no señala de forma específica en que punto de la decisión podría verificarse estas críticas enarboladas en el título del recurso sin alcanzar sustentarlas mismas acorde ordénala normativa procesal penal que en el escrito recursivo tal como se plasma en la parte atinente de

490 Recurso de apelación incoado por George de Jesús Pacheco Paulino y Juanita Hernández García, querellantes y actores civiles a través de su defensa técnica Lcdo. Marino Dicent Duvergé, en contra la Sentencia Núm. 315-2021-SSEN-00003, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Sala II, de Villa Altagracia, San Cristóbal. El cual fue depositado ante la secretaria de la referida jurisdicción en fecha 22 de noviembre de 2021.

asentar pretensiones en esta resolución se observa aseveraciones que no corresponden con el ilícito planteado […]; y que, si bien es cierto, que para confirmar la sentencia de primer grado la corte estableció en una parte de la decisión, de manera motivada, que al establecerse que no le acompaña la razón al recurrente en sus señalamientos y asentado por esta alzada de que los juzgadores desarrollan su decisión en una correcta valoración de las pruebas, que asimismo al proceder a establecer una sentencia de descargo a favor del procesado no se observan violaciones de índole procesales ni constitucionales tras ser ventiladas las pruebas recreadas en el proceso […]; no menos cierto, es que, dicha jurisdicción ciertamente omite referirse a los puntos señalados ante esta sede de casación y planteados por las partes recurrentes en el recurso de apelación.

4.9. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.10. Es preciso resaltar, para lo que aquí importa, que el vicio de omisión de estatuir o falta de motivar se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, tal y como ocurrió en la especie, donde la Corte a qua no estatuyó sobre los puntos propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión.

4.11. Luego de examinar el fallo atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que la Corte a qua omitió estatuir respecto a lo denunciado por los recurrentes George de Jesús Pacheco y Juanita Hernández García, querellantes, en su recurso de apelación, gravamen que, por su vinculación directa con las normas superiores del debido proceso e indisolublemente entroncado en el derecho de defensa, no puede ser corregido por esta sala de la corte de casación, pues la situación descrita por los impugnantes, les dejó en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina.

4.12. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes George de Jesús Pacheco y Juanita Hernández García, querellantes, resultan con fundamento, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, según las disposiciones contenidas en el numeral 2, literal b, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, ordenar el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere una sala distinta a la que dictó la decisión impugnada y valore nueva vez los méritos del recurso interpuesto por los recurrentes y querellantes George de Jesús Pacheco y Juanita Hernández García.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas del procedimiento, por estar presente la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por George de Jesús Pacheco y Juanita Hernández García, querellantes, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fin de que apodere una sala distinta a la que dictó la decisión impugnada, para que valore nueva vez los méritos del recurso de apelación incoado por los querellantes George de Jesús Pacheco y Juanita Hernández García.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0557

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delvis Quiroz Luna.
Abogados:	Licdos. Bernardo Cruz Soriano Fabián, Ángel A. Castillo Sosa y Licda. Leticia A. Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Delvis Quiroz Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0100415-6, con domicilio en la calle 2, núm. 10, sector Altos de Chavón, municipio San Felipe, provincia de Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm.

627-2023-SSEN-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Delvis Quiroz Luna, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Ángel Castillo Sosa, en contra de la sentencia penal núm. 272-2022-SSEN-00074, de fecha 06/06/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: Condena al imputado Delvis Quiroz Luna, al pago de las costas del proceso. [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-2022-SSEN-00074, del 6 de junio de 2023, declaró culpable al imputado Delvis Quiroz Luna de violar los artículos 330 y 333 letras b y g, del Código Penal, así como también el artículo 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifica y sancionan los tipos penales de agresión sexual agravada, abuso sexual, físico y psicológico en perjuicio de los menores de edad de inciales, A. D. A., W. O. L, D. E. L. S. y J. E. L. S., de trece (13), catorce (14), once (11), nueve (9) y ocho (8) años de edad respectivamente, representados por las señoras Luisa Castillo Acevedo y Yessenia Artiles Rodríguez, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y a una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. En fecha 8 de mayo de 2022, el procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lcdo. Jesús María Suero Álvarez depositó ante la secretaria de la Corte a qua un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00560, de fecha 1 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 30 de abril de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la

sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Bernardo Cruz Soriano Fabián, por sí y por los Lcdos. Ángel A. Castillo Sosa y Leticia A. Morales, en representación de Delvis Quiroz Luna, parte recurrente, solicitó lo siguiente: Primero: Que se acoja el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Delvis Quiroz Luna, contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00061, de fecha 3 de abril del año 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En cuanto al fondo, que la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, acoja nuestro recurso, y por vía de consecuencia, ordene un nuevo juicio enviando el expediente a otro tribunal para que se haga una nueva valoración de las pruebas que contiene el expediente. Tercero: Que se condene al pago de las costas en favor y provecho de la parte concluyente.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Primero: Que sea rechazado en su totalidad el recurso de casación presentado por el procesado Delvis Quiroz Luna, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 3 de abril del 2023, toda vez, que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y dejó claro que no había nada que reprocharles a los jueces de primer grado, dado que, respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como, correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable y por demás la pena impuesta se ajusta a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y a los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin que se infiera agravio, que dé lugar al recurso impetrado.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Delvis Quiroz Luna, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal, falta de la motivación de la sentencia, sentencia infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que debe ser expresa, se refiere a que no debe remitir a las constancias del proceso o realizar una alusión global a la prueba remitida […] debe señalar expresamente con base en qué pruebas se rinde el fallo, no bastando una simple enumeración, sino que debe analizarse dichas pruebas, que el Juez a quo debió realizar una verdadera motivación y valorado cada uno de los elementos que dieron origen a promover el recurso de apelación. A que, en el caso de la especie, no se ha cumplido con la debida fundamentación, ya que los hechos acreditados por el juez no se han podido justificar para rechazar la sentencia impugnada, siendo la sentencia es infundada, cuando esta carece de motivos, violentado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. además, los magistrados no hicieron ninguna valoración con relación a que es desproporcional esa pena de diez (10) años impuesta al imputado, pero tampoco esa acusación reúne lo que establece el Código Procesal Penal los elementos constitutivos de esa acusación lo cual es violatorio a la ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Advierte esta corte de apelación que no lleva razón la parte recurrente; toda vez, que con los medios de prueba aportados por la parte acusadora especialmente los medios de prueba testimoniales, se pudo comprobar la violación a los artículos 330 y 333 letras b y g, así como también el artículo 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, que tipifica y sanciona los tipos penales de agresión sexual agravada, abuso sexual, físico y psicológico en perjuicio de los menores de edad, A. D. A., W. O. L., D. E. L. S., y J. E. L. S., de trece (13), catorce (14), once (11), nueve (9) y ocho (8) años de edad respectivamente, toda vez que, fueron configurados los elementos constitutivos de dichas infracciones, puesto que pudo ser constatado que el imputado para cometer el ilícito, iba persiguiendo a las víctimas, y de manera sorpresiva le manifestó que si no se detenían iba a matarlas con el arma blanca que portaba y que tenía en el cuello de la menor de edad de iniciales, A. D. R., aprovechando para amarrarlas y abusar sexualmente de la menor de edad, A. D. R.; cuya acción constituye una agresión sexual pues fue una acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, o engaño; lo que se subsume en las infracciones de agresión sexual agravada, abuso físico, sexual y psicológico. […] el juzgador está en plena facultad jurisdiccional para imponer la pena que considere pertinente en cada caso, siempre y cuando la condena se encuentre dentro de la escala mínima y máxima y bajo los lineamientos de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; sin que los criterios para la determinación de la pena coarten su función jurisdiccional. En ese orden de ideas, en el presente caso, como tribunal de alzada, hemos constatado que el tribunal de juicio al momento de la imposición de la condena de diez (10) años en contra del imputado Delvis Quiroz Luna, se ajustó a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en ese sentido, por lo que el referido tribunal de juicio aplicó de forma correcta los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución Dominicana; en cuyo caso procede desestimar el medio invocado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Delvis Quiroz Luna indica que la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, dicha jurisdicción no

ha cumplido con la debida fundamentación, al no dar razones para confirmar la sentencia impugnada, no valorando los medios de prueba aportados por la parte acusadora, violentado las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Agrega además el impugnante que tampoco se hizo una valoración con relación a la desproporcionalidad de la pena impuesta por el tribunal de primer grado.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Delvis Quiroz Luna, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte a qua reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte a qua que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente Delvis Quiroz Luna al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte a qua al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenido como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba a cargo, tales como los testimonios de las señoras Yesenia Artiles Rodríguez y Luisa Castillo Acevedo, y las declaraciones de las víctimas menores de edad, quienes fueron escuchados por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones insertas en la sentencia que fue examinada por la Corte a qua, a las cuales

se le dio total credibilidad, por tratarse de testimonios ofrecidos sin ambigüedades ni contradicciones, y que los mismos se corroboran con los demás medios de prueba documentales, periciales, audiovisuales y materiales, aportados por el órgano acusador491; estableciendo la alzada al respecto, de manera particular que con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora especialmente los medios de pruebas testimoniales, se pudo comprobar la violación a los artículos 330 y 333 letras b y g, así como también el artículo 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, que tipifica y sanciona los tipos penales de agresión sexual agravada, abuso sexual, físico y psicológico en perjuicio de los menores de edad de iniciales, A. D. A., W. O. L., D. E. L. S., y J. E. L. S., de trece (13), catorce (14), once (11), nueve (9) y ocho (8) años de edad respectivamente, toda vez, que fueron configurados los elementos constitutivos de dichas infracciones, puesto que pudo ser constatado que el imputado para cometer el ilícito, iba persiguiendo a las víctimas, y de manera sorpresiva le manifestó que si no se detenían iba a matarlas con el arma blanca que portaba y que tenía en el cuello de la menor de edad de iniciales, A. D. R., aprovechando para amarrarlas y abusar sexualmente de la menor de edad, A. D. R.; cuya acción constituye una agresión sexual pues fue una acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, o engaño; lo que se subsume en las infracciones de agresión sexual agravada, abuso físico, sexual y psicológico; verificándose que la valoración realizada por los jueces del tribunal de primer grado se ajustó a los estándares normativos, razón por la que la Corte a qua refrendó la sentencia emitida por el tribunal de juicio; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.5. Sobre el alegato del recurrente, en lo relativo a la pena impuesta, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta

491 Ver Sentencia Penal núm. 272-02-2022-SSEN-00074, de fecha seis (6) de junio del (2022) dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pág. 18 a la 23.

reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.492

4.6. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada493 esta sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.494

4.7. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte a qua, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, determinó que el tribunal de juicio al momento de la imposición de la condena de diez (10) años en contra del imputado Delvis Quiroz Luna, se ajustó a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; […], agrega, además, dicha jurisdicción al respecto que el referido tribunal de juicio aplicó de forma correcta los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana […], proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio al imputado Delvis Quiroz Luna, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a los artículos 330 y 333

492 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

493 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

494 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

letras b y g, del Código Penal, así como también el artículo 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica y sanciona los tipos penales de agresión sexual agravada, abuso sexual, físico y psicológico, los cuales castigan la distribución y tráfico de sustancias controladas, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte a qua— que la pena de diez (10) años de prisión, impuesta al imputado Delvis Quiroz Luna resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues el mismo comporta suficiente gravedad para justificarla, así como también por el perjuicio que les ocasionó a las víctimas menores de edad de iniciales, A. D. A., W. O. L., D. E. L. S. y J. E. L. S., de trece (13), catorce (14), once (11), nueve (9) y ocho (8) años de edad respectivamente, al ocasionarle agresión sexual, abuso sexual, físico y psicológico a los referidos menores de edad, así como el daño a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.9. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Delvis Quiroz Luna, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio analizado; por consiguiente, es desestimado.

4.10. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Delvis Quiroz Luna en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado Delvis Quiroz Luna, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0558

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Breilin Batista.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Karla Patricia Calderón Hidalgo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Breilin Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3579189-0, con domicilio en la casa núm. 5, de la calle Juana Saltitopa, sector Los Sotos, Higüey, provincia La Altagracia, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación

CCR-14, Anamuya, Higuey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2022, por la LCDA. GLORIA S. CARPIO L., Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado BREILIN BATISTA; y b) En fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2022, por los LCDOS. JUAN PEÑA CORDONES y HEYA MARCEE SILIE RODRÍGUEZ, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado JULIO CÉSAR CASTILLO, ambos contra la Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00016, de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA al imputado JULIO CÉSAR CASTILLO, al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado sus pretensiones, y en cuanto al imputado BREILIN BATISTA, las declara de oficio, por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00016, de fecha 26 de enero de 2022, pronunció la absolución del imputado Willy Santillán, en consecuencia, ordenó el cese de la prisión preventiva a la que se encontraba sometido y su inmediata puesta en libertad, respecto del presente proceso. Declaró a los imputados Breilin Batista y Julio César Castillo, culpables del crimen de homicidio voluntario seguido de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Eladio Mercedes (occiso) y de la señora Teresa Idalia Rodríguez Cedeño (víctima); y, en consecuencia, les condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cada uno.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00307, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisible el recurso interpuesto por el coimputado Julio César Castillo, por extemporáneo, y admisible en cuanto a la forma, el recurso presentado por Breilin Batista y se fijó audiencia para el 2 de abril de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez por sí y por la Lcda. Karla Patricia Calderón Hidalgo, defensoras públicas, en representación de Breilin Batista, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Único: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 427 numeral 2.a, del Código Procesal Penal, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación, dictar su propia decisión, procediendo a declarar nula y sin efecto jurídico la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00120 de fecha 24 de febrero 2023, con expediente núm. 187-1-2019-EPEN-03235, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y luego de comprobar el vicio denunciado, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en la sentencia recurrida, y las pruebas recibidas al efecto, declarar la nulidad de la decisión, por consecuencia, declarar no culpable al ciudadano Breilin Batista, de haber violado los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por haber incurrido la corte en violación a un precedente establecido con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia, en atención al artículo 337.2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, en favor de nuestro asistido. Que sean decretadas las costas penales del proceso de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor público perteneciente a la defensa pública.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Breilin Batista, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023, en virtud de que los vicios que alega el recurrente no están presentes en esta decisión, puesto que la sentencia recurrida se encuentra lo suficientemente fundamentada y no se advierte motivo alguno que lleve a esta alta Corte a modificar su contenido.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Breilin Batista (imputado), propone como motivo en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: Violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la Constitución y el artículo 24 del Código Procesal Penal, por ser manifiestamente infundada (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

Ante la corte presentamos el vicio de: error en la valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y error en la determinación de los hechos, establecimos, que fue escuchada la víctima en calidad de testigo, señora Teresa Idalia Rodríguez Cedeño, quien indicó que estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, se encontraba aturdida porque le estaban apuntando con el arma. Indicó que realizo un reconocimiento porque no conocía a los imputados, sabía que fue Breilin la persona que disparó porque en un descuido

pudo verlo. Que al momento de hacer el reconocimiento eran personas morenas y gorditas, que había cinco personas y que el único blanco era Breilin quien además era el más flaco. El reconocimiento de personas aportado por el Ministerio Público realizado a la testigo, no cumple con las previsiones del artículo 218 del Código Procesal Penal, razón por la cual el tribunal yerra al indicar que este disparó, cuando tampoco se estableció en dicho reconocimiento cuál seña en particular podía distinguir al imputado de personas con aspecto semejante como exige la norma, máxime cuando había un coimputado quien era idéntico al imputado y a quien se le ocupó el arma que le cegó la vida al occiso, según registro de personas aportado por el ministerio público, además el único reconocimiento de personas aportado y presentado al plenario fue el realizado al coimputado Julio César. No obtuvimos respuesta alguna por parte de la Corte a qua respecto a dicho planteamiento, situación está que hace evidenciar la existencia de este vicio, tomando en consideración que, de una lectura de la estructuración y razonamiento de la sentencia de marras, el juzgador no hace mención alguna de lo solicitado por la defensa técnica del imputado en los medios recursivos señalados. Es evidente que la corte incurrió en el vicio denunciado, toda vez, que, para fundamentar el rechazo del recurso no dio respuesta a nuestro asistido, causando así que el mismo se le haya violado una de las garantías más importantes del debido proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Que el imputado Breilin Batista ha presentado a la corte argumentos que enmarcándolos dentro de las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren a: Primer Medio: error en la valoración de las pruebas a cargo al no aplicar de manera correcta las reglas de valoración, consistentes en las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 Código Procesal Penal. artículo 417.5). Segundo medio: error en la determinación de los hechos, por fijar de forma errónea los mismos, artículo 417.5 del Código Procesal Penal. Que, respecto al primer medio, dicho alegato carece de fundamento en razón de que precisamente haciendo uso de las herramientas de

razonamiento contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ha sido posible para el Tribunal a quo, establecer la responsabilidad penal del imputado, a partir de las pruebas testimoniales aportadas. Que, en cuanto al segundo medio del recurso, se alega error en la determinación de los hechos, resultando que el tribunal arribó a esas conclusiones ante las aseveraciones y declaraciones puntuales de los testigos aportados con respecto a la participación directa del imputado en el caso que se trata. Que, el imputado Julio César Castillo, en su recurso, ha presentado ante la corte diversos argumentos que enmarcándolos a las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal se refieren a: Primer medio: La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Segundo medio: La falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia, en cuanto esta se fundó en pruebas de declaraciones de testigos referenciales todos solo a cargo de la parte querellante o acusadora. Tercer motivo: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. Cuarto motivo: el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. 8. Que, absolutamente todos los alegatos del recurso refieren aspectos teóricos, citando textos y jurisprudencias del proceso penal, sin alegatos, planteamientos, ni pedimentos puntuales relacionados con la fundamentación de la sentencia y las alegadas violaciones planteadas. Que, la situación antes descrita, no señala de manera específica sobre cuál de los aspectos de la sentencia se pretende esta corte examine; ante lo cual se ha procedido a verificar los temas planteados por el recurso, advirtiendo que no existe violación alguna de los mismos. 10. Que, el conjunto de motivos presentados con relación a la sentencia, carece totalmente de fundamento legal, pues la sentencia contiene y desarrolla suficientes medios que le sirven de fundamento a saber: a.-Las declaraciones firmes sobre el asalto de la señora Teresa Idalia Rodríguez Cedeño, esposa del señor Eladio Mercedes (fallecido), señalando al encartado Breilin Batista como la persona que hace el disparo, mientras que el coimputado Julio César Castillo, quien portaba un arma de fuego que no disparó al entrar en pánico y quedarse detrás de Breilin Batista. b.-Declaración del procurador fiscal Denis Leonardo Guerrero quien expuso ante el plenario sobre la participación y responsabilidad en el hecho de los imputados Breilin Batista y Julio César Castillo, hoy

recurrentes. c.-Las actas de arresto flagrante, registro de personas e inspección de lugar correspondientes a los imputados Breilin Batista y Julio César Castillo. d.-El acta de levantamiento de cadáver del señor Eladio Mercedes. Que, todas las declaraciones de los testigos, documentos y evidencias del caso echan por tierra uno por uno los medios planteados en el recurso de que se trata. Que, las declaraciones de la señora Teresa Idalia Rodríguez Cedeño, agraviada y testigo y esposa del señor Eladio Mercedes (fallecido), resultan completamente creíbles y con suficiente coherencia; evidenciándose en las mismas de manera contundente cómo los imputados penetraron en su vivienda y mientras realizaban el asalto, agredieron a su esposo, infringiéndole un solo disparo en la parte arriba del ojo, que luego por dicha causa falleció. Que, la valoración armónica de los medios de prueba presentados dejó claramente establecida la responsabilidad penal de los imputados, quienes resultaron detenidos en circunstancias de flagrancia, corroborándose todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción. Que, la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno en los aspectos impugnados por los imputados recurrentes, pues, un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal de los imputados Breilin Batista y Julio César Castillo. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por los imputados partes recurrentes, por improcedentes e infundados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación expuesto por el recurrente Breilin Batista, imputado, invoca violación a la ley por inobservancia de los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal, por ser manifiestamente infundada (artículo 426.3); donde le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia carente de motivación; el recurrente inicia sus críticas haciendo mención del vicio formulado al tribunal de alzada sobre: error en la valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y error en la determinación de los hechos, en el que cuestionó las declaraciones de la víctima en calidad de testigo, señora Teresa Idalia Rodríguez Cedeño

y el reconocimiento realizado por ésta respecto de él, como una de las personas que penetró a su residencia para sustraerle sus pertenencias. En relación a lo indicado, el impugnante asegura que en la decisión recurrida los jueces no hacen mención alguna de lo solicitado por su defensa técnica en los medios recursivos señalados, afirma que la alzada incurrió en el vicio denunciado, toda vez, que para fundamentar el rechazo del recurso no le dio respuesta, causando que se le haya violado una de las garantías más importantes del debido proceso.

4.2. Sobre lo denunciado por el recurrente ante la Corte a qua, respecto a las declaraciones de la víctima; de la lectura de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se advierte que, para la alzada desestimar dicho reclamo, lo fundamentó en la comprobación resultante del examen llevado a cabo a la sentencia de primer grado, donde advirtió que la labor de los jueces del referido tribunal fue realizada haciendo uso de las herramientas de razonamiento contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole valor a las pruebas testimoniales aportadas, lo que les permitió establecer la responsabilidad penal del imputado Breilin Batista. De igual forma, los jueces de la Corte a qua precisaron, que en el caso no se verifica error en la determinación de los hechos, toda vez, que la conclusión a la que arribó la jurisdicción de juicio se sustentó en las aseveraciones y declaraciones puntuales de los testigos aportados con respecto a la participación directa del referido imputado en los hechos endilgados.495

4.3. De la ponderación de los fundamentos expuestos en la sentencia objeto de examen, se evidencia que, si bien es cierto los jueces de la Corte a qua, al momento de ponderar el medio propuesto en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Breilin Batista, fue escueta, no menos cierto es que la alzada cuando se dispuso a analizar el recurso de apelación del coimputado Julio César Castillo cuando se refirió al reclamo en común sobre el testimonio de la víctima, abundó en sus argumentos para desestimar las quejas que en ese tenor habían invocado ambos recurrentes, por lo que, no se avista la falta de motivación alegada, destacando dicha alzada las declaraciones firmes

495 Sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023

de la señora Teresa Idalia Rodríguez Cedeño, esposa del señor Eladio Mercedes (fallecido), sobre el asalto del que fueron víctimas, señalando al encartado Breilin Batista, como la persona que hizo el disparo, mientras que el coimputado Julio César Castillo, quien también portaba un arma de fuego, no disparó al entrar en pánico y quedarse detrás de Breilin Batista. Añaden además los jueces de la Corte a qua, que las declaraciones de la referida señora, resultan creíbles y con suficiente coherencia; evidenciándose en las mismas de manera contundente cómo los imputados penetraron en su vivienda y mientras realizaban el asalto agredieron a su esposo, infringiéndole un solo disparo en la parte de arriba del ojo, que luego, por dicha causa falleció; ponderación que le permitió concluir, que la valoración armónica de los medios de prueba presentados dejó claramente establecida la responsabilidad penal de los imputados Breilin Batista y Julio César Castillo, quienes resultaron detenidos en circunstancias de flagrancia, corroborándose todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción y por tanto la sentencia recurrida en apelación se encuentra suficientemente motivada.496

4.4. En adición a lo establecido por los jueces del tribunal de segundo se ha de precisar que, la conclusión a la que arribaron, refrendando la decisión de la jurisdicción de juicio respecto a la valoración del testimonio de la señora Teresa Idalia Rodríguez Cedeño, en lo atinente a que la misma identificó en audiencia al imputado Breilin Batista, toda vez que, aun cuando el tribunal de primer grado estableció que el acta de reconocimiento de personas carece de valor probatorio, por el hecho de no haber sido satisfecho las causales establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 218 del Código Procesal Penal; sin embargo, no quedó ningún tipo de duda razonable sobre su participación en la comisión de los hechos, en razón de que la testigo presencial y víctima, en sus declaraciones dadas por ante el juez de la inmediación, lo señaló como una de las personas que en fecha 15 de diciembre de 2019, alrededor de las 08:00p.m., horas de la noche, penetraron a su vivienda ubicada en el sector Juan Pablo Duarte de la ciudad de Higüey, con la finalidad de sustraer sus pertenencias, manifestando, entre otras cosas, que:

496 Sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023

"Entraron dos jóvenes a la vivienda y me dijeron es un asalto denme todo, le di todas mis pertenencias y a mi esposo le dijeron que le diera todo. Él estaba sentado en la cama, cuando fue a agarrar el machete sonó un disparo". En continuidad con su relato, la testigo precisó que una vez en el interior de su hogar, en la habitación, procedieron a pedirle sus pertenencias, sin que presentara ningún tipo de resistencia y entregarle su dinero al imputado Julio César Castillo, no así Eladio Mercedes, quien al reaccionar ante tal situación pretendió tomar un machete que tenía al lado de la cama para repeler la agresión de parte de los infractores, por lo que el imputado Breilin Batista le realizó un disparo mortal. Estableciendo también la señora Teresa Idalia Rodríguez Cedeño, que logró ver el rostro de los dos imputados e indicó y señaló al encartado Breilin Batista como la persona que hizo el disparo y que luego ambos salieron huyendo, llevando consigo sus pertenencias.497

4.5. De lo transcrito en el apartado anterior, se puede comprobar que la testigo fue clara y precisa al momento de señalar al imputado Breilin Batista, como una de las dos personas que entraron a su residencia, le dispararon a su pareja y luego huyeron del lugar, la cual, contrario a lo que establece el recurrente, con respecto a que la testigo declaró que "se encontraba aturdida porque le estaban apuntando con el arma", no fue un obstáculo para que esta pudiera ver e identificar a las personas que entraron a su residencia, en razón de que la víctima no solo identifica y señala en el plenario que "La cara de quien le haga daño a una persona uno nunca lo olvida. Breilin se descuidó, yo estaba mirando su cara. No tenían mascarilla cuando entraron a la casa", sino que, de forma clara y coherente, también estableció a los jueces de la inmediación, cuál fue la participación de cada uno de los imputados en los hechos atribuidos.

4.6. En relación al tema analizado, sobre la valoración probatoria, esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

497 Sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00016, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha 26 de enero de 2022

4.7. También es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su testimonio constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que, la validez de su relato está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por los jueces del tribunal de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por éstos y validado por la Corte a qua sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la agraviada, señora Teresa Idalia Rodríguez Cedeño como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicho testimonio constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena.

4.8. Sobre lo determinado por los jueces del tribunal de segundo se ha de puntualizar que no resulta censurable, como ha pretendido hacer valer el recurrente, el que la alzada haya refrendando lo decidido por la jurisdicción de juicio, en razón de que esta Segunda Sala ha establecido

con anterioridad que las motivaciones del tribunal de primer grado resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte a qua, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentran realizando un análisis de pertinencia y legalidad.498

4.9. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; tal y como ocurrió en la especie, donde no se advierte la inobservancia a disposiciones constitucionales y legales por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado; por consiguiente, procede desestimar el medio que examinado, al no quedar ninguna duda sobre la correcta exposición de la alzada sobre la valoración practicada a los elementos de prueba del proceso.

4.10. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Breilin Batista en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

498 Sentencia núm. 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Breilin Batista está asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Breilin Batista, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2023; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Breilin Batista, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0559

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Grupo Hortícola Heinfa, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Fremio Antonio Facenda Rosario, José Alexander Suero y Jorge Corcino Quiroz.
Recurrido:	José Manuel Ortiz Delgado
Abogados:	Licdos. Wady Maximino Cueva Abreu y Jimmy Antonio Jiménez Suriel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Grupo Hortícola

Heinfa, S. R. L., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la calle Rufino Espinosa, municipio Constanza, provincia La Vega, representada por Ángel Wellington Infante Infante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0028791-8, domiciliado y residente en la calle José Ramón Quéliz, núm. 55, municipio Constanza, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el procesado Ángel Wellington Infante Infante, quien representa a la razón social Grupo Horticola Heinfa, S. R. L., a través de los licenciados José Alexander Suero y Jorge Corcino Quiroz, en contra de la sentencia número 0464-2020-SPEN-00015, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, confirma la decisión impugnada. SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, estas últimas en favor y provecho de la abogada querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó la sentencia penal núm. 0464-2020-SPEN-00015, en fecha 17 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró culpable al imputado Ángel Wellington Infante del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondo, en violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de José Manuel Ortiz Delgado; y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión; en el aspecto civil acogió como buena y valida la constitución en actor civil hecha por el agraviado, ordenó a la razón social Grupo Hortícola Heinfa, S.R.L. y el señor Ángel Wellington la devolución del valor de los cheques

admitidos por la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (RD$1,750.000.00) y el pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por el señor José Manuel Ortiz Delgado, como consecuencia de la emisión de los cheques sin la debida provisión de fondos.

1.3. El 17 de abril de 2023, fue depositado en la secretaría de la Corte a qua la instancia de contestación suscrita por los Lcdos. Wady Maximino Cueva Abreu y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, en representación de José Manuel Ortiz Delgado, querellante, constituido en actor civil, respecto del indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00450, de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de abril de 2024, fecha en la cual la audiencia fue suspendida a los fines de reiterar citación a los abogados de la parte recurrente, los Lcdos. José Alexander Suero y Jorge Corcino Quiroz, fijándose nueva vez para el martes 30 de abril de 2024 a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el abogado del recurrido y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Fremio Antonio Facenda Rosario, por sí y por los Lcdos. José Alexander Suero y Jorge Corcino Quiroz, en representación de Grupo Hortícola Heinfa S. R. L., representada por Ángel Wellington Infante Infante, parte recurrente, solicitó lo siguiente: Que se acoja todas las conclusiones del recurso de casación incoado por la parte recurrente y que este tribunal tome en consideración además de lo establecido en el recurso, la parte recurrente después de haber recurrido la sentencia le ha avanzado una suma de quinientos mil pesos a la parte recurrida y está en la disposición de saldar lo restante en un plazo de cuarenta y cinco (45) días las cuales rezan de la manera siguiente: "Primero: Que

en cuanto al fondo, tengan a bien revocar de manera total la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00086, relativa al expediente núm. 0464-2017-EPEN-00020, de fecha 2 de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y por vía de consecuencia en atención a lo que dispone el artículo 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, esa honorable corte dicte su propia sentencia, declarando, la absolución de los recurrente Grupo Hortícola Heinfa, S. R. L., y el señor Ángel Wellington Infante Infante. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoja en su totalidad las conclusiones principales, que tenga a bien revocar parcialmente la decisión para que en lo adelante rece de la manera siguiente: Tercero: En cuanto al aspecto penal condena al Grupo Hortícola Heinfa, y al señor Ángel Wellington Infante, por tratarse de un cheque emitido por una persona jurídica, que sea Wellington Infante Infante, eximido de toda responsabilidad penal, y en el peor de los casos que disponga la suspensión total de la pena, por tratarse de un asunto meramente económico. Cuarto: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la abogada concluyente.

1.5.2. El Lcdo. Wady Maximino Cuevas Abreu, por sí y por el Lcdo. Jimmy Antonio Jiménez Suriel en representación de José Manuel Ortiz Delgado, parte recurrida, solicitó lo siguiente: Primero: Rechazar o desestimar el recurso de casación ejercido por el Grupo Hortícola Heinfa S. R. L., y el señor Ángel Wellington Infante Infante, a través de las diligencias procesales de los Lcdos. José Alexander Suero y Jorge Corcino Quiroz, contra la sentencia marcada con el número 203-2022-SSEN-00086, de fecha 2 de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de La Vega, porque a todas luces es improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, y porque los motivos enunciados no se corresponden con la realidad. Segundo: Que sea condenado el grupo Hortícola Heinfa S. R. L., y el señor Ángel Wellington Infante Infante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes, Lcdos. Wady M. Cueva Abreu y Jimmy Antonio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

dictaminó lo siguiente: Único: Estimamos de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de la casación procurada por Grupo Hortícola Heinfa S. R. L., representada por Ángel Wellington Infante Infante, contra sentencia núm. 203-2022-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2022, por tratarse de una acción penal privada por supuesta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, y no verificarse interés público que amerite la oficiosidad del Ministerio Público.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Grupo Hortícola Heinfa, S.R.L., representada por Ángel Wellington Infante Infante (imputado y civilmente demandado), propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia por errónea aplicación de una norma jurídica. Segundo Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Tercer Medio: Incorrecta derivación probatoria.

2.2. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

A la hora de valorar las pruebas la corte confirmó la inobservancia ocurrida en primera instancia, privando de su libertad y ratificando la misma penalidad para dicho ciudadano. En la especie lo que existe es una relación comercial desde hace años, en la que el recurrido le entregaba una cantidad de dinero para que comprara mercancía y luego este le pagaba con un cheque, varios cheques como aval de garantía, es decir el hoy recurrido tenía conocimiento de que esos cheques no tenían fondo disponible, estableciendo el artículo 66 letra b, de la Ley núm.

2859 la misma sanción para el beneficiario del cheque que lo toma a sabiendas. Estamos hablando de un comerciante quebrado que no ha podido pagar una factura vencida, que en caso de que no hubiesen existido los cheques el recurrido, habría tenido que demandar civilmente mediante el cobro de pesos y en vista de que siendo responsable el endosante no negó la existencia de la relación comercial, se debe despenalizar dicho cobro y tratarlo como un simple cobro de pesos, que es lo real. Los elementos probatorios son insuficientes para sustentar una condena como lo estableció el magistrado a quo; que por el testimonio a descargo que se presentara, se puede comprobar que el recurrido tomó los cheques a sabiendas que no tenían fondos como aval para la entrega de mercancías facturadas, con la condición de que los cheques iban a ser presentados al banco previo comunicación y aprobación del girador, constituyendo un uso abusivo de los mismos presentándolo al banco a sabiendas que no tenían los fondos provistos; los cheques fueron girados por el imputado, pero no se pudo probar la mala fe, toda vez que los cheques fueron divididos, en fechas consecutivas, ese solo hecho arroja dudas que favorecen al recurrente y queda probada la tesis de que fueron cheques futuristas, con el consentimiento del beneficiario.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Constituye inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales, que en el caso de la especie falta el elemento constitutivo de la intención delictuosa, ya que el querellante y actor civil hoy recurrido tenía conocimiento y estaba consciente de la insuficiencia de fondos, por lo que no puede alegar que hubo mala fe por parte del querellante, la mala fe no fue demostrada. La sentencia carece de motivos y fundamentos. Que en su sentencia de marras el tribunal a quo viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no hacer una motivación que permita a la razón social Grupo Hortícola Heinfa, S. R. L., y al señor Ángel Wellington Infante, saber cuáles han sido los elementos que tuvo dicho tribunal para tomar su decisión. Que el tribunal a quo, no valoró ni le dio la interpretación que estima correcta a los argumentos de la defensa del ciudadano Ángel Wellington Infante, cuando le plantearon que José Manuel Ortiz Delgado, sabía de la insuficiencia de fondos de los cheques emitidos futuristas, como ya se ha indicado, más arriba,

se le planteó que el mismo artículo 66 de la Ley núm. 2859, en la letra b, dice: "b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente". Es decir, la infracción se revierte cuando el girado acepta un cheque, a sabiendas, de que no tiene fondo, y además futurista, con fecha de emisión adelantada, como se puede comprobar en el cheque número 000670, y 000671, los cuales fueron dados sin fechas por la razón de que eran garantías de una deuda civil, con la condición de ser futurista, y luego aparecen con fecha y un monto contrario al que fue dado como garantía; debido a que la acción del juez a quo no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, vulnerando con su decisión, el debido proceso y el derecho de defensa del imputado. Que del solo análisis de los procesos sobre los cuales fueron sustentadas las sentencias referidas, supone la revocatoria de la decisión que por medio del presente recurso está siendo atacada, máxime si en el caso de la especie al momento en el que después de haber hecho uso de la palabra, la víctima del proceso, en el que este estableció que el señor Ángel Wellington Infante, tenía una deuda de un millón setecientos mil pesos (RD$ 1,700,000.00) y que se pusieron de acuerdo para que le diera 17 cheques de cien mil pesos (RD$100,000.00) cada uno, para que en la medida de lo posible lo fuera cambiando uno cada mes, y que después de iniciado el proceso arribaron acuerdo, los cuales no fueron cumplidos en su totalidad por el querellado, y que el día de la audiencia se le manifestó la propuesta de firmarle un pagare notarial por la totalidad del monto pendiente de los cheques poniendo en garantía dos (2) matriculas de camiones, con promesa de pagarle en un plazo no mayor de seis (6) meses, al escuchar la acusación por parte del abogado este omitió los pagos parciales que como consecuencia de acuerdos anteriores se le habían realizados, lo que provocó que el abogado del recurrente solicitara la suspensión para que la audiencia se conociera de manera presencial y de esa manera poder tener la oportunidad de presentar los recibos y/o las constancias de depósitos y transferencias realizadas por el querellado, a través del abogado del querellante, solicitud esta que contrario a lo que establece la resolución de la Suprema Corte de Justicia en el entendido de que las audiencias virtuales no son obligatorias para las partes, rechazó la solicitud de suspensión y obligó al imputado a conocer su audiencia de manera virtual, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia recurrida.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida demuestra que no se cumplen con las formalidades establecidas en la ley de cheque, incurriendo en errónea aplicación sobre la responsabilidad penal y civil del Grupo Hortícola Heinfa, S. R. L., y el señor Ángel Wellington Infante Infante. Que, por todo lo antes señalado lo que procedía en buen derecho, era que, la corte de La Vega declarara la nulidad de la sentencia de primer grado, por las violaciones cometidas, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas. El tribunal a quo, acredita como prueba un cheque futurista, lo que lo hace inexistente, que no está previsto en la ley de cheques, ni sancionado por ninguna disposición legal, y en base a esta prueba realiza un razonamiento para justificar la imposición de una condena e indemnizaciones civiles, dicha situación no puede invocarse como una condición en perjuicio del imputado, ya que este llega con un estado natural de inocencia, la sanción debe ser expresa, lo que no sucede en el caso de la especie, además de que la ley de cheques sanciona en su artículo 66 letra b, al que recibe un cheque a sabiendas de que no tiene fondo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

En relación al recurso de apelación que se examina, establece el recurrente que la sentencia apelada no cumple con la obligación que tiene cada juez de motivar conforme la ley las decisiones judiciales; sobre ese particular y luego de hacer una revisión pormenorizada tanto a la sentencia de marras como al legajo de piezas y documentos que conforman el expediente, ha podido constar la alzada, que para el tribunal de instancia considerar culpable al ciudadano Ángel Wellington Infante Infante, representante de la razón social Grupo Hortícola Heinfa, S. R. L., y posteriormente emitir una sentencia condenatoria en su contra, dijo haber dado pleno crédito a las pruebas documentales presentadas en el plenario, y procede a establecer en el numeral 25 de su decisión lo siguiente: "Que haciendo una valoración armónica y conjunta de cada uno de los elementos probatorios ha quedado

plenamente establecido y fuera de toda duda razonable que el señor Ángel Wellington Infante Infante y el Grupo Hortícola Heinfa, emitieron los cheques descritos en otra parte de esta sentencia sin la debida provisión de fondos, por las sumas de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,750,0000.00), deudas que hasta la fecha no han sido pagada por los querellados". De todo lo cual se desprende, que el tribunal de instancia ciertamente hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, bajo esas consideraciones, esta corte de apelación considera, que al no llevar razón el apelante esa parte del escrito que se examina se rechaza, por las razones expuestas. A mayor abundamiento, del estudio hecho a las piezas que componen el expediente y a la sentencia de marras, ha podido visualizar la alzada, que en el escrito de la querella se observa por cuáles cheques es que se interpone formal querella en contra del procesado, pues este (cheque), constituye el sustento del sometimiento judicial a cargo de la razón social Grupo Hortícola Heinfa, S. R. L., representada por el señor Ángel Wellington Infante Infante, y en su condición de medios de prueba sometidos al contradictorio quedó claramente probado que la a qua, hizo una debida y justificada motivación de su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando la juez de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra de la imputada. Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos de los recursos por las razones expuestas precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta los tres medios del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, donde la queja principal de la parte recurrente, es que se trata de cheques futuristas, emitidos para garantizar un crédito, en virtud de la relación comercial que afirma existía entre la parte recurrente y la recurrida, es decir, que fueron usados como instrumento de crédito, circunstancia de la que tenía conocimiento el agraviado y por tanto a juicio de los impugnantes, no se configura la mala fe, como elemento constitutivo de la emisión de cheques sin de la debida provisión de fondos, lo cual fue inobservado por la alzada.

4.2. Sobre lo precisado en el párrafo anterior, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez, que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.499

4.3. Como se puede observar, en los tres medios invocados en el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente establece que en el caso no se configura la mala fe del librador, que los cheques fueron futuristas y el querellante tenía conocimiento de la carencia de fondos y que lo que existía entre ellos era una relación comercial, fundamentando sus quejas en lo siguiente: A que en la especie lo que existe entre las partes es una relación comercial desde hace años, en la que el recurrido le entregaba una cantidad de dinero para que comprara mercancía, y luego este le pagaba con un cheque, varios cheques como aval de garantía, es decir el hoy recurrido tenía conocimiento de que esos cheques no tenían fondo disponible, estableciendo el artículo 66 letra b de la Ley núm. 2859 la misma sanción para el beneficiario del

499 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

cheque que lo toma a sabiendas, que los cheques fueron girados por el imputado, pero no se pudo probar la mala fe, toda vez que los cheques fueron divididos en fechas consecutivas, ese solo hecho arroja dudas que favorecen al recurrente y queda probada la tesis de que fueron cheques futuristas, lo que constituye inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales, que en el caso de la especie falta el elemento constitutivo de la intención delictuosa, ya que el querellante y actor civil, hoy recurrido tenía conocimiento y estaba consciente de la insuficiencia de fondos, por lo que no puede alegar que hubo mala fe por parte del querellante, la mala fe no fue demostrada.

4.4. Para lo que aquí importa, es bueno recordar que en lo atinente al cuestionamiento sobre la valoración probatoria que le atribuye la parte recurrente a la sentencia de juicio y que afirma fue inobservado por la Corte a qua, es menester destacar que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.5. La parte querellante, en aras de probar la acusación privada presentada en contra Grupo Hortícola Heinfa, S. R. L., representada por Ángel Wellington Infante Infante, parte recurrente, depositó los siguientes medios de pruebas: "1) Cheque núm. 000564, de fecha 25 de enero de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 2) Cheque núm. 000565, de fecha 25 de enero de 2017, por un monto un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 3) Cheque núm. 000566, de fecha 31 de enero de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 4) Cheque núm. 000567, de fecha 1 de febrero de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 5) Cheque núm. 000568, de fecha 3 de marzo de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00),

a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 6) Cheque núm. 000569, de fecha 6 de enero de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 7) Cheque núm. 000570, de fecha 8 de febrero de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 8) Cheque núm. 000572, de fecha 10 de enero de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 9) Cheque núm. 000573, de fecha 13 de enero de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 10) Cheque núm. 000574 de fecha 15 de febrero de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00); a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 11) Cheque núm. 000575, de fecha 17 de febrero de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 12) Cheque núm. 000576, de fecha 17 de febrero de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 13) Cheque núm. 000577, de fecha 22 de febrero de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 14) Cheque núm. 000578, de fecha 23 de febrero de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 15) Cheque núm. 000579, de fecha 25 de febrero de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 16) Cheque núm. 000580, de fecha 28 de febrero de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 17) Cheque núm. 000670, de fecha 23 de febrero de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 18) Cheque núm. 000671, de fecha 2 de marzo de 2017, por un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de José Manuel Ortiz Delgado, expedido por Ángel Wellington Infante. 19) Compulsa del auto autentico marcado con el núm. 4/2017 de fecha 10 de marzo

de 2017 contentivo de protesto de cheque. 20) Acto marcado con el núm. 740/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, contentivo de protesto de cheques del ministerial Jorge Starling Tiburcio. 21) Acto marcado núm. 864/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, contentivo de acto de comprobación de fondo, instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio".

4.6. El tribunal de juicio, luego de valorar el fardo probatorio depositado por la parte querellante y acusadora privada, estableció, entre otras cosas que, con las copias y vistos los originales de los cheques, ha quedado comprobado que, en las fechas señaladas, fueron emitidos por el Grupo Hortícola Heinfa, S. R. L., y el señor Ángel Wellington Infante, a favor del señor José Manuel Ortiz, por las sumas de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,750,000.00). Que con la compulsa del auto auténtico marcado con el número 04/2017, de fecha 10 de marzo de 2017, contentivo de protesto de cheque instrumentado por el Lcdo. Wady M. Cueva Abreu, notario público del municipio de Constanza, ha quedado establecido que en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), se hizo el protesto de los cheques, ya que los mismos no contaban con la debida provisión de fondos. Que con el acto marcado con el número 864/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, contentivo de la comprobación de fondos de los cheques del ministerial Jorge Starling Tiburcio, alguacil ordinario de este tribunal, se ha establecido al momento de su presentación que los cheques no tenían fondos. Que con el acto de alguacil marcado con el núm. 740/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, contentivo de la notificación de protesto de cheques por falta de pago, queda comprobado que el Grupo Hortícola Heinfa y el señor Ángel Wellington Infante Infante, fueron advertidos de que los cheques emitidos por ellos no contaban con la debida provisión de fondos. Que la parte querellada para justificar sus pretensiones depositó los recibos números 004, de fecha 23 de enero de 2015 y de fecha 23 de febrero de 2015, a nombre de José Manuel Ortiz, el primero por la suma de noventa y nueve mil pesos (RD$99,000.00) y el segundo por la suma de treinta y seis mil pesos (RD$36,000.00), como pago de mes e interés del mes de noviembre y completivo del mes de diciembre, así como también el boucher de fecha 23 de febrero de 2015 por la suma de treinta y seis mil pesos (RD$36,000.00) donde consta que estos pagos fueron

hecho por el Grupo Hortícola Heinfa y el señor Ángel Wellington Infante. Que luego de analizado y ponderado los recibos antes señalados el tribunal pudo constatar que los pagos fueron hechos anteriores a las deudas contraídas por el Grupo Hortícola Heinfa y el señor Ángel Wellington Infante Infante, sin que el tribunal pueda determinar a qué deuda fueron aplicado estos pagos. Que, por tales motivos el tribunal lo descarta como medio de prueba ya que no aplican para el caso de la especie. Que, haciendo una valoración armónica y conjunta de cada uno de los elementos probatorios ha quedado plenamente establecido y fuera de toda duda razonable que el señor Ángel Wellington Infante Infante y el Grupo Hortícola Heinfa, emitieron los cheques descritos en otra parte de esta sentencia sin la debida provisión de fondos, por las sumas de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,750,000.00), deudas que hasta la fecha no han sido pagada por los querellados.

4.7. Ante la denuncia de la parte recurrente por ante la Corte a qua, en el sentido de que el tribunal de juicio incurrió en: "errónea valoración de las pruebas"; se pudo comprobar que dicha jurisdicción para desestimar los vicios invocados en el recurso de apelación puntualizó que el tribunal de primer grado hizo un uso correcto de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, precisando además dicha alzada que en el escrito de querella se observa por cuáles cheques es que se interpone la misma en contra del procesado, pues, estos constituyen el sustento del sometimiento judicial a cargo de la razón social Grupo Horticola Heinfa, S. R. L., representada por el señor Ángel Wellington Infante Infante, y en su condición de medios de prueba sometidos al contradictorio quedó claramente probado que la a qua, hizo una debida y justificada motivación de su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal.500

4.8. De lo transcrito en el apartado anterior, se comprueba, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria en su contra, tal y como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal.

500 Sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2022

4.9. Según se advierte de la lectura de su instancia recursiva, la queja principal de la parte impugnante consiste en que, según su opinión, no se configura el tipo penal por el cual resultó condenada. No se configura la mala fe porque el querellante tenía conocimiento que los cheques carecían de fondos; teoría que fue desvirtuada por los elementos de prueba depositados por la parte acusadora privada, descritos en el apartado 4.5 de esta decisión, con los cuales quedaron claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, a saber: a.- Elementos materiales, la expedición del cheque, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b.- Que dicho cheque tiene una provisión de fondo irregular, elementos quedó probado y constatado por documentos con los cuales el banco librado hace constar la devolución del indicado título, queda demostrada la inexistencia e insuficiencia de provisión disponible de fondo; c.- Elemento ilegal pone de manifiesto el artículo 66 de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley núm. 62-2000 y el artículo y 405 del Código Penal dominicano, se reputará siempre de mala fe el hecho del librador que después de notificada la no existencia no la haya completado lo que ocurrió en la especie (negrita y subrayado nuestro).

4.10. En atención a lo precisado en el apartado anterior, entiende esta Segunda Sala, que una vez le fueron notificados a la parte recurrente, el acto marcado con el número 740/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, contentivo de protesto de cheques del ministerial Jorge Starling Tiburcio y el acto marcado con el número 864/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, contentivo de acto de comprobación de fondo, instrumentado por el ministerial Jorge Starling Tiburcio, debió, después de notificada la no existencia de fondo, completar y depositar los fondos requeridos para que dichos cheques fueran cobrados, lo cual no hizo, y hasta la fecha no los ha depositado.

4.11. Que, aun cuando la parte recurrente establece que: Los cheques fueron girados por el imputado, pero no se pudo probar la mala fe, toda vez que los cheques fueron divididos en fechas consecutivas, ese solo hecho arroja dudas que favorecen al recurrente y queda probada la tesis de que fueron cheques futuristas, con el consentimiento de beneficiario, que el señor Ángel Wellington Infante, tenía una deuda de un millón setecientos mil pesos (RD$1,700,000.00) y que

se pusieron de acuerdo para que este le diera 17 cheques de cien mil pesos (RD$100,000.00) cada uno, para que este en la medida de lo posible lo fuera cambiando uno cada mes; de la lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se advierte que los cheques fueron emitidos por la parte imputada, en fechas: 6/1/2017, 13/1/2017, 23/1/2017, 25/1/2017, 27/1/2017, 31/1/2017, 1/2/2017, 3/2/2017, 08/2/2017, 10/2/2017, 15/2/2017, 17/2/2017, 20/2/2017, 22/2/2017, 23/02/2017, 25/2/2017, 28/02/2017, 2/3/2017; el acto de comprobación de fondos se hizo el 27 de marzo de 2017, el protesto se realizó el 10 de marzo de 2017 y la querella fue depositada el 2 de mayo de 2017, es decir, que dichos cheques fueron presentados para su cobro en el tiempo acordado por las partes, y no obstante habérseles notificado la no suficiencia de fondo, los recurrentes no han depositado dichos fondos, de lo cual sí se configura la mala fe del librador, quien no obstante habérsele notificado la insuficiencia de fondos no ha obtemperado a la misma.

4.12. Que si bien es cierto, el imputado está revestido de una presunción de inocencia y que corresponde a la parte acusadora probar el hecho alegado, no menos cierto es que el imputado con los documentos depositados a los fines de probar su teoría del caso, no ha podido desvirtuar la acusación privada en su contra, toda vez, que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado en su decisión, luego de analizado y ponderado los recibos antes señalados el tribunal pudo constatar que los pagos fueron hecho anteriores a las deudas contraídas por el Grupo Hortícola Heinfa y el señor Ángel Wellington Infante Infante, sin que el tribunal pueda determinar a qué deuda fueron aplicado estos pagos; quedando probada fuera de toda duda razonable, la mala fe del librador, quien no obstante haberle notificado la no provisión de fondo de los mencionados cheques, hasta la fecha no ha satisfecho el pago de los mismos.

4.13. Con respecto a los supuestos abonos que afirma la parte recurrente haber realizado a la deuda contraída con los querellantes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en su doctrina jurisprudencial lo siguiente: "Esta Sala mantiene el lineamiento jurisprudencial asumido por ella mediante la sentencia núm. 18, de fecha 11 de abril de 2012, tras observar que en materia de cheques los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implica

una renuncia a la jurisdicción penal elegida; lo propio acontece con el criterio reciente plasmado en sentencia núm. 337 del 7 de agosto de 2020, mediante la cual esta sala juzgó en el sentido de que en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos y capaces de cambiar la naturaleza coercitiva como consecuencia del pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor, lo que se traduce en una conciliación entre las partes, que eventualmente generaría los efectos de un archivo provisional del caso hasta tanto se cumpla con lo pactado y pueda ser declarada la extinción de la acción penal, conforme se establece en la norma procesal penal, características esta que no se configura en el caso; de ahí que la Corte a qua al establecer que, el juzgador no cometió un error al declarar al imputado culpable de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62/2000, pues se demostró que el encartado emitió el cheque 002820 de fecha 20 de agosto de 2019, a cargo de la empresa Dovesa, sin la debida provisión de fondos, ya que, aunque depositó un millón de pesos, quedó adeudando cien mil pesos (RD$100,000.00) como completivo del cheque emitido, todo lo cual configura el tipo penal de emisión de cheques sin fondo; todo lo cual revela con claridad meridiana que el tribunal de apelación al fallar como lo hizo se acogió al criterio adoptado por esta Sala Penal".501

4.14. Que si bien es cierto de los documentos que forman el caso se comprueba que las partes llegaron a un acuerdo a los fines de que los querellados cumplieran con el pago de la deuda, no menos cierto es que, "mediante auto de fecha 11 de abril de 2019, el tribunal de primera instancia dejó sin efecto el archivo provisional dictado mediante acta de audiencia de fecha 23 de octubre de 2018, donde el tribunal acogió la solicitud hecha por la parte querellante, por vía de consecuencia archiva provisionalmente el expediente seguido al imputado Ángel Wellington Infante Infante, hasta tanto cumpla con su obligación de pago, que consiste en el pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) de inicial, cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) mensual, todos los veinticinco (25) de cada mes, hasta el pago total de un millón setecientos cincuenta mil pesos (RD$1,750,000.00), más el pago de los honorarios

501 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01573, de fecha 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, S.C.J.

de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) hasta el día de hoy"; por lo que al no cumplir con lo pactado, el archivo provisional fue revocado y conforme se establece en la norma procesal, no existe una renuncia a la jurisdicción penal elegida por los querellantes, ni fue cambiada la naturaleza coercitiva; por lo que al no haberse realizado el pago de los cheques, quedó claramente probada, tal y como ya se indicó en otro apartado de esta decisión, la mala fe del librador.

4.15. Conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; en el caso concreto, las pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió a los juzgadores alcanzar el grado de certeza necesaria para determinar y establecer la responsabilidad de la parte recurrente en el hecho endilgado, por cuya razón en nada se tiene que censurar a la sentencia impugnada sobre los alegatos que se examinan; por consiguiente, desestima lo denunciado por la parte recurrente en los medios casacionales analizados de manera conjunta.

4.16. Una vez dada respuesta a los medios de casación invocados, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica de la parte recurrente, tanto de forma escrita a través del recurso de casación que nos ocupa, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, en el sentido de que disponga la suspensión total de la pena, por tratarse de un asunto meramente económico.

4.17. En ese sentido, es preciso destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.18. Del párrafo ut supra se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.19. De lo anterior se colige que, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento; que en el caso que nos ocupa, esta sede casacional, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, considera no favorecer al imputado Ángel Wellington Infante Infante con la suspensión de la pena de un (1) año de prisión dispuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua, al comprobar que la misma se ajusta al hecho comprobado, y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad; lo que trae como consecuencia, la desestimación de dicho pedimento.

4.20. En conclusión, al no verificarse los vicios denunciados por la parte recurrente Grupo Hortícola Heinfa, S. R. L., representada por Ángel Wellington Infante Infante, procede rechazar el recurso de casación que se examina, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. Wady Maximino Cuevas Abreu y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Hortícola Heinfa, S. R. L., representada por Ángel Wellington Infante Infante, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. Lcdos. Wady Maximino Cuevas Abreu y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0560

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arlenis Argentina Abreu Valerio.
Recurridos:	Fausto Álvarez y Johanna Acosta Bonilla.
Abogado:	Dr. Máximo Cueva Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arlenis Argentina Abreu Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0041093-6, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de San Felipe, provincia Puerto Plata, quien hace elección de domicilio en la calle Antera Mota núm. 1, ciudad

y municipio de San Felipe, provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00137, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Arlenis Argentina Abreu Valerio, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Domingo E. Artiles Minor, en contra de la sentencia núm. 272-2022-SSEN-00131, de fecha 03/10/2022, dictada por el Tribunal de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Condenar a la parte imputada Arlenis Argentina Abreu Valerio, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Dr. Máximo Cueva Pérez, quien afirma haberlas avanzado en totalidad. [sic]

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-2022-SSEN-00131, de fecha 3 de octubre de 2022, declaró a la imputada Arlenis Argentina Abreu Valerio, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad Inmobiliaria, en perjuicio de Fausto Álvarez y Johanna Acosta Bonilla, condenándola a tres (3) meses de prisión suspendidos en su totalidad, quinientos pesos (RD$500.00) de multa y el pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), ordenando su desalojo del inmueble, a los fines de que la querellante pudiera continuar con su contrato de alquiler.

1.3. Que, en fecha 24 de octubre de 2023, el Lcdo. Máximo Cueva Pérez, actuando en nombre y representación de Fausto Álvarez y Johanna Acosta Bonilla, depositó ante la secretaría de la Corte a qua un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00575, de fecha 1 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 30 de abril de 2024, a los fines de conocer los

méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Dr. Máximo Cueva Pérez actuando en representación de Fausto Álvarez y Johanna Acosta Bonilla, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuando a la forma, el recurso de casación, interpuesto por la contraparte. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, se ratifique en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00137, proceso núm. 2034-2022-EPEN-00386, de fecha 22 de mayo de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por considerar la misma justa, aplicado a los hechos y al derecho. Tercero: Que sea condenada a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y se ordene su distracción en favor y provecho del abogado concluyente.

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Consideramos de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto a la casación procurada por Arlenis Argentina Abreu Valerio, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00137, proceso núm. 2034-2022-EPEN-00386, de fecha 22 de mayo de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por tratarse de una decisión derivada de una acción privada por conversión conforme al texto del artículo 33 del Código Procesal Penal y no verificarse interés público que requiera la intervención del Ministerio Público.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, Arlenis Argentina Abreu, imputada y civilmente demandada, invoca como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: Errónea valoración de las pruebas e interpretación y aplicación del art. 1ro de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad Inmobiliaria. Segundo Medio: Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la vulneración del artículo 69.4 y 7 de nuestra Constitución. Tercer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la Constitución de la República. Cuarto Medio: Violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, presunción de inocencia por inobservancia.

2.2. En sustento de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, con respecto a las consideraciones expuestas en la decisión impugnada que ratificó la decisión de primer grado, es evidente que la Corte a qua obvió no valorar en sus justas dimensión los expuestos por la parte recurrente conforme a la lógica y al principio de razonabilidad, toda vez, que en ningún momento la parte acusadora y constituida en actor civil pudo destruir la presunción de inocencia de la exponente. La casa ocupada hoy por la exponente, es de su propiedad por dos razones fundamentales por el acto de venta suscrito entre el señor Benito Hernández Bonilla y la señora Arlenis Argentina Abreu Valerio en fecha dieciocho (18) del mes febrero del año 2018, debidamente legalizado por el Lcdo. Félix Felipe, notario público, y no menos importante en su calidad de copropietaria de citado inmueble, ya que el mismo fue adquirido en comunión a su concubinato notorio por espacio de cuatro (4) años con el señor Fausto Álvarez, quien fuera en principio extrañamente querellante. Nos preguntamos puede una persona ser acusada de violación de propiedad de su propio inmueble. Con respecto

a declaraciones de señor Fausto Álvarez y Johanna Acosta Bonilla las cuales, la Corte a qua le da valor probatorio, ambas declaraciones en modo alguno incrimina a la exponente de violación de propiedad. La señora Johana Acosta Bonilla, quien expresó que sus ajuares le fueron sacado de la casa alquilada cuando estaba en la capital, es decir, en su llegada que se entera del supuesto "desalojo". Es decir, no vio, no escuchó, no le dijeron, no demostró que la hoy recurrente le desalojó de la vivienda.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Es importante connotar que en las propias ponderaciones del Tribunal a quo, y ratificada por la Corte a qua con respectos a los elementos constitutivos, no menciono de manera expresa la prueba de la supuesta infracción penal, sino, que solo se fundamentó exclusivamente en contrato de arrendamiento, recibos de supuesto pago por compra de la casa por el señor Fausto Álvarez y varias fotos, estas piezas por sí solo, derivaría en asuntos exclusivamente de competencia privada y como tal lo expresó en el Tribunal a quo en la sentencia de primer grado. Debió también ser ponderado el acto de venta de inmueble en la cual la recurrente es propietaria de la casa que supuestamente fue desalojada la recurrida y probar, si la exponente se introdujo de manera pacífica a su propiedad.

2.4. En sustento de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la ponderación del proceso de la decisión impugnada en primer grado y ratificado por Corte a qua, establece en la página núm. 8, el párrafo núm. 2, expresa lo siguiente: si bien el acto de acusación también aparece como acusador el señor Fausto Tavárez, su acción fue desistida, en atención de que la única persona afectada lo era la inquilina, señora Johanna Acosta Bonilla. Por lo que, queda establecido que en la solución del presente proceso solo concurre como parte acusadora la señora Johanna Acosta Bonilla. Sin embargo, el Tribunal a quo en el dispositivo de la decisión impugnada y ratificada por la Corte a qua, en su párrafo Primero establece lo siguiente: Declara a la imputada Arlenis Argentina Abreu Valerio, culpable, de haber violentado el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación a la Propiedad Inmobiliaria, en

perjuicio de Fausto Álvarez y Johanna Acosta Bonilla. Obviamente que al señor Fausto Álvarez haber sido excluido en calidad de acusador, el Tribunal a quo nunca debió condenar a la recurrente en daño en favor del señor Fausto Álvarez.

2.5. En sustento de su cuarto medio de casación, la recurrente alega, lo siguiente:

Que de la lectura de la sentencia atacada mediante la presente vía de casación se desprende con extrema facilidad, que la Corte a qua no ha expuesto motivos para justificar su inadecuada decisión, sin que se haya demostrado el ilícito de la supuesta infracción penal, esencia de la competencia de jurisdicción penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En lo que respecta el primer medio, relativo a errónea interpretación y aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad inmobiliaria; advierte esta corte de apelación, que no lleva razón la parte recurrente, en virtud de que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora privada dieron por probada la acusación y querella con constitución en actor civil. En cuanto al medio de prueba testimonial consistente en las declaraciones de la víctima Johanna Acosta Bonilla, advierte esta corte que la misma fue coherente y precisa, y por demás, con sus declaraciones se pudo comprobar el ilícito cometido por la imputada, pues la testigo estableció que ella se mudó el 25 de febrero en el apartamento y que el contrato lo había hecho con el señor Fausto, y que no conocía a la imputada ni su esposo tampoco, que la imputada nunca le pidió la casa y que por vía telefónica le decía que ella iba a ir a la casa y le iba a sacar todo, que el día de los hechos la señora Johanna Acosta Bonilla estaba en Santo Domingo, y cuando regresó fue que encontró que todos sus trastes ella se lo había sacado; que tales declaraciones se corroboran con lo manifestado por el testigo Fausto Álvarez. En ese sentido, esta corte ha podido constatar que el tribunal de juicio valoró correctamente cada uno de los medios de pruebas aportados, dándole a los hechos la calificación jurídica correcta, pues fue probado más allá de toda duda razonable

que la imputada Arlenis Argentina Abreu Valerio, fue la persona que ingresó, de manera consciente, a la casa que la querellante-acusadora ostentaba en calidad de inquilina, desalojando a la inquilina de manera ilegal, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; por lo que, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y el artículo 69.4 y 7 de nuestra Constitución; respecto del medio que se examina, esta alzada es de criterio que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora privada, consistentes: Original de dos fotografías ilustrativas de la vivienda propiedad del señor Fausto Álvarez y que fue rentada a la señora Johanna Acosta Bonilla. Originales de nueve (9) recibos a nombre del señor Fausto Álvarez, emitidos por la compañía Inversiones Ortiz, comprendido entre el día 30/04/2016 al 15/03/2017. Original del contrato de alquiler suscrito entre Fausto Álvarez y la señora Johana Acosta Bonilla, en fecha 25/02/2022, de firmas legalizadas por la Lcda. María Mercedes Gil Abreu. Testimonio del señor Fausto Álvarez, en calidad de víctima y el testimonio de la señora Johanna Acosta Bonilla; sobre tales medios de pruebas el tribunal de primer grado realizó una correcta probándose con dichas pruebas el ilícito cometido por la imputada Arlenis Argentina Abreu Valerio, por violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; por lo que, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado. En lo que respecta el tercer medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que la motivación realizada por el tribunal de primer grado fue conforme la norma, y por demás su fundamentación fue realizada en hecho y en derecho, no existiendo contradicción alguna, puesto que la imputada Arlenis Argentina Abreu Valerio, fue declarada culpable de los hechos, por haberse demostrado que la misma violentó el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación a la Propiedad Inmobiliaria, en perjuicio de Fausto Álvarez y Johanna Acosta Bonilla; en ese sentido se advierte que el tribunal de primer grado actuó conforme la norma; por lo que procede desestimar el medio invocado. En lo concerniente al cuarto medio, relativo a la violación del artículo 14 del Código

Procesal Penal; esta corte de apelación es de criterio que no lleva razón la recurrente en sus argumentos, en virtud de que, en la especie fue respetado el referido principio sobre presunción de inocencia por parte del tribunal de primer grado; y por demás, tal presunción fue destruida en virtud de que con los medios de pruebas aportados fue demostrada más allá de toda duda razonable la acusación presentada por la parte acusadora privada; por lo que al no verificarse la violación al referido artículo, procede desestimar el medio invocado. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el cuanto al primer, segundo y cuarto medios de casación invocados, en los que se titulan los vicios de errónea aplicación de la ley, errónea valoración de pruebas, vulneración a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y a la presunción de inocencia, esta Segunda Sala estima que, pese a que la recurrente los ha plasmado como medios distintos, en esencia, los argumentos de sus tres medios están dirigidos a cuestionar el hecho de que, de forma errada, a partir de las pruebas valoradas su presunción de inocencia haya sido destruida, siendo declarada, en consecuencia, penalmente responsable por violación del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad Inmobiliaria, lo cual sustenta en el hecho de que ella era la propietaria del inmueble en cuestión, por lo que no podía estar violando su propio derecho de propiedad.

4.2. Previo a proceder con los argumentos expuestos por la recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.502

4.3. Una vez aclarado lo antes referido, y a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por la recurrente, esta alzada ha realizado un examen pormenorizado a las piezas que componen el expediente, particularmente las decisiones rendidas por la Cámara Penal Unipersonal

502 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala, SCJ.

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, advirtiéndose que, contrario a lo alegado, no se aprecia que en el presente caso se haya incurrido en desnaturalización de los hechos o en errónea aplicación de la norma, al consignarse motivos de peso, fundados en hecho y en derecho, para sustentar la condena por violación de propiedad impuesta a la recurrente.

4.4. En lo relativo a la labor de valoración probatoria que dio lugar a la destrucción de la presunción de inocencia de la imputada y a la retención del tipo penal que le fue endilgado, se verifica que en el numeral 8 de la sentencia impugnada, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte a qua, como resultado del examen practicado a la sentencia de primer grado, dejaron establecido que los medios de prueba aportados por la parte acusadora privada dieron por probada la acusación y querella con constitución en actor civil, conclusión a la cual llegaron luego de haber comprobado la existencia de una causa justificante para que la querellante estuviese ocupando el inmueble del que fue desalojada por la imputada recurrente, consistente en el contrato de alquiler válidamente celebrado por ella con el señor Fausto Álvarez.

4.5. En ese tenor, resulta pertinente señalar que la norma cuya violación ha sido atribuida a la recurrente es el artículo 1 de la Ley núm. 5869, en el cual se establece que "toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos", verificándose que, al margen del alegato de la imputada de que ella es la propietaria del inmueble, cuestión que no pudo ser establecida en ninguna de las instancias anteriores, al tratarse la propiedad de un bien inmueble objeto de contrato de alquiler, necesariamente debía contar con autorización de la arrendataria, en este caso la querellante Johanna Acosta Bonilla, para acceder al mismo, o en su defecto, haber iniciado un proceso legal de desalojo conforme a la normativa correspondiente, en el marco del cuál si habría sido necesario establecer más allá de toda duda la titularidad del inmueble en cuestión.

4.6. Fue como consecuencia de esta comprobación que en el numeral 9 de su decisión, los jueces de la Corte a qua refirieron haber podido constatar que el tribunal de juicio valoró correctamente cada uno de los medios de prueba aportados, dándole a los hechos la calificación jurídica correcta, pues fue probado más allá de toda duda razonable que la imputada Arlenis Argentina Abreu Valerio, fue la persona que ingresó, de manera consciente, a la casa que la querellante-acusadora ostentaba en calidad de inquilina, desalojando a la inquilina de manera ilegal, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre violación de propiedad.

4.7. En adición a ello, y tal como fue señalado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en el caso se contó con otros medios de prueba cuya valoración dio lugar a la destrucción de la presunción de inocencia de la recurrente, los cuales fueron señalados en el numeral 10 del fallo impugnado y consistieron en los siguientes: original de dos fotografías ilustrativas de la vivienda propiedad del señor Fausto Álvarez y que fue rentada a la señora Johanna Acosta Bonilla; originales de nueve (9) recibos a nombre del señor Fausto Álvarez, emitidos por la compañía Inversiones Ortiz, comprendido entre el día 30/04/2016 al 15/03/2017; original del contrato de alquiler suscrito entre Fausto Álvarez y la señora Johana Acosta Bonilla, en fecha 25/02/2022, de firmas legalizadas por la Lcda. María Mercedes Gil Abreu; testimonio del señor Fausto Álvarez y el testimonio de la señora Johanna Acosta Bonilla.

4.8. Fue ante el peso del fardo probatorio antes descrito que se vio destruida la presunción de inocencia de la imputada recurrente, sin que esta alzada advierta que se verifique la existencia de los vicios invocados por esta.

4.9. En el sentido de lo anterior, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez, que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de la imputada en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal

Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a la hoy imputada recurrente. En atención a lo antes expuesto, se desestiman los argumentos objeto de examen.

4.10. En su tercer medio de casación alega la recurrente que las sentencias de las instancias inferiores adolecen de contradicción o ilogicidad manifiesta, ya que, pese a que el tribunal de primer grado dejó establecido que el señor Fausto Álvarez desistió de su acción, y que, por tanto, no es una parte acusadora, lo incluyó en el ordinal primero del dispositivo de su sentencia como una víctima, cuestión que no fue enmendada por la corte de apelación.

4.11. Sobre el particular, esta alzada advierte que lleva razón la recurrente, en el sentido de que en la motivación de la decisión de primer grado expresamente se consigna que la única afectada lo era la inquilina, Johanna Acosta Bonilla, y posteriormente en el dispositivo se señala a otra persona como víctima; sin embargo, esa inclusión constituye un error material que en nada cambia la suerte del proceso en el que se le ha declarado culpable, ya que el dispositivo de la sentencia en cuestión no incluye al señor Fausto Álvarez como beneficiario de indemnización y además señala también como víctima a la querellante, por lo que tal error no acarrea la nulidad de la decisión emitida o la de la sentencia de la corte de apelación que la confirma, razón por la que se desestima la queja invocada.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, ni tampoco la existencia de alguna vulneración de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arlenis Argentina Abreu, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00137, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0561

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deivi Ramírez Sánchez.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Deivi Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2623477-7, con domicilio en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 80, sector La Zurza, Distrito Nacional, actualmente

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Deivi Ramírez Sánchez (a) David, por intermedio de su defensa técnica Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, defensor público, en contra de la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00105, de fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Esta sala de la corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la decisión impugnada, para que en lo adelante disponga: 'Segundo: Condena al imputado Deivi Ramírez Sánchez (a) David a cumplir una pena de cinco (5) años, ordenando la suspensión de manera condicional del último año de reclusión, bajo las reglas siguientes; a) Residir en un domicilio fijo, en caso de variarlo deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse de portar armas de ningún tipo. Haciéndole la advertencia de que en caso de que incumpla algunas de las reglas que se le han enunciado, la consecuencia es que deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión y de eso se encarga el Juez de Ejecución de la Pena'. TERCERO: Confirma los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 941-2023-SSEN-00105, de fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. QUINTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de junio de 2023, la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00105, mediante la cual

declaró a Deivi Ramírez Sánchez culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano; y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00252, de fecha 5 de febrero de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 26 de marzo de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, defensores públicos, en representación de Deivi Ramírez Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable corte tenga a bien acoger en todas sus partes el recurso de casación planteado en contra de la decisión marcada con el núm. 502-2023-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2023, y consecuentemente esta honorable corte tenga bien acogiendo todas sus partes dicha solicitud, anular de manera parcial la sentencia antes citada y procediendo conforme a los criterios establecidos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, que se considere la suspensión condicional y total de la pena de 5 años de prisión, a favor del ciudadano Deivi Ramírez Sánchez, bajo las reglas que indique el tribunal; que en caso de ser acogida se incluya dentro de las reglas la asistencia en el Centro de Terapia Conductual que están sujetas a la supervisión del Ministerio Público. Segundo: En caso de no ser favorecido con lo anteriormente solicitado, que la corte suspenda la pena establecida al ciudadano de 3 años y 6 meses de los 5 en prisión, es decir, suspender ese tiempo. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Deivi Ramírez Sánchez, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre del 2023, ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configuran ningunos de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni vulneraciones de derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, ni en nuestra normativa procesal vigente. En cuanto a la pena impuesta, la misma es cónsona con el hecho perpetrado por el suplicante.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Deivi Ramírez Sánchez, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Falta manifiesta en la motivación en la sentencia respecto a la proporcionalidad de la pena, art. 417, ordinal 2 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

… A que reconociendo parte de los hechos y mostrando su arrepentimiento pleno de su conducta, hoy dicho recurrente apela la decisión antes rendida considerando que la misma resulta desproporcional pues si bien entiende que su comportamiento debe ser penado, también

piensa que debe apartarse […] la privación de libertad impide que este pueda también aportar de manera económica y familiar, y de paso contribuir a su reflexión de manera personal […] el tribunal a quo si bien acogen el recurso de apelación de manera parcial no ofrecen motivos razonables para considerar que […] Deivi Ramírez Sánchez debe permanecer por espacio de cuatro […] años privados de libertad […] existiendo otros mecanismos más idóneo y útiles para desarrollar de manera eficiente el proceso de rehabilitación del hoy recurrente…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… Contestando el fondo del asunto, esta alzada reflexiona que procede acoger el recurso de apelación […] está alzada estima pertinente el reclamo del recurrente […] al testimonio de la víctima, en su manifestación final […] yo he visto el cambio de él, yo le di la oportunidad, que aquí también le den la oportunidad de darle la libertad para que él me ayude con mis hijos […] el imputado en su manifestación final indicó […] que la víctima le había perdonado y le pidió perdón de nuevo en plena audiencia […] situación que se puede interpretar como un arrepentimiento. […] no fue aportada ninguna evidencia de la concurrencia durante la comisión de los hechos retenidos por el tribunal a quo, de las circunstancias agravantes en el crimen de violencia doméstica e intrafamiliar…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 8 de marzo de 2022, siendo aproximadamente las 12:30 p. m., el imputado Deivi Ramírez Sánchez se presentó a la residencia de Kiara de Jesús Santana, quien es su expareja, para solicitarle que sostuvieran relaciones sexuales por última vez, a lo que esta accedió, por lo que le pidió a sus hijos que esperaran afuera, pero una vez

terminaron, el imputado cuestionó a la víctima, preguntándole por qué lo engañó con otra persona y comenzó a golpearla, dándole puñetazos en el cuerpo y la cara, mientras le manifestaba que le iba a enseñar a respetar a los hombres.

b. Momentos después, la víctima logró liberarse para evitar que el imputado siguiera golpeándola, teniendo que intervenir los vecinos; por lo que el imputado emprendió la huida.

c. A pesar de eso, ese mismo día Kiara de Jesús Santana fue a su lugar de trabajo, en la banca José, ubicada en el sector de Villas Agrícolas, donde también se presentó el imputado Deivi Ramírez Sánchez, propinándole más golpes en el cuerpo y rostro, pero la víctima logró salir corriendo una vez más, para luego refugiarse dentro de la banca con ayuda de su compañera.

d. Producto de la violencia física ejercida por el imputado contra la víctima, esta resultó con trauma contuso con hematoma, hemorragia conjuntiva ocular, dificultad de apertura ocular localizado en la región orbitaria izquierda, trauma contuso en el mentón, en mucosa oral y región frontal, abrasión linear en el dorso del brazo izquierdo y trauma contuso con hematoma, en el tórax posterior, curable dentro de 21 a 30 días.

e. Asimismo, se determinó que el estado emocional en que se encuentra la víctima refleja riesgo de peligrosidad sentimental y miedo por su integridad física, resultados de los acontecimientos de violencia vividos, razón por la cual fue remitida al Centro de Atención a Sobrevivientes de Violencia; siendo la víctima ingresada en una casa de acogida, para su protección.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde adentrarnos en el conocimiento del recurso de casación, en el que Deivi Ramírez Sánchez en su condición de imputado denuncia, esencialmente, que la corte de apelación no ofreció motivos razonables para considerar que él debe permanecer en prisión 4 años, tomando en cuenta, entre otras cosas, que su privación de libertad le impedirá aportar económicamente a su familia, además de que lo apartará de sus hijos, en ese sentido, solicita que se establezca una pena más justa.

4.3. Sobre la cuestión, esta Corte de Casación debe precisar, una vez más, que para acordar la suspensión condicional de la pena no basta con que concurran los elementos enunciados en el artículo 341 de la norma procesal penal, ya que, aún configurados, su otorgamiento no se impone al juez de forma imperativa, sino que es facultad de este otorgarla o no.

4.4. En ese tenor, esta corte de casación entiende que la corte de apelación aplicó e interpretó adecuadamente la norma procesal penal, en el sentido de que ejerció su facultad jurisdiccional de forma razonada y ofreció los motivos por los cuales entendió que procedía beneficiar a Deivi Ramírez Sánchez solo con la suspensión condicional de un (1) año de la pena en prisión que le fue impuesta.

4.5. Como muestra de eso, la Corte a qua precisó, entre otras cosas, que la víctima manifestó en la audiencia de sustanciación del recurso de apelación que le otorgaran una oportunidad al acusado para que este la ayude económicamente con sus hijos, además de que este pidió perdón, lo que fue interpretado como una demostración de arrepentimiento por lo sucedido, sumado a que no retuvo agravantes en este caso.

4.6. En efecto, para esta Segunda Sala la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, ya que; habiendo evaluado todas las características que rodean al imputado, se debe concluir que la pena impuesta resulta suficientemente proporcional a sus actos, en la medida de que por un lado están las circunstancias argumentadas que fueron adecuadamente tomadas por la corte de apelación, pero por otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de las primeras, hacen necesaria la aplicación de una sanción en prisión, ya que esta no ha perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención general, por lo que procede desestimar el aspecto analizado, además de las conclusiones expuestas en el sentido de que se suspenda aún más la pena de prisión.

4.7. Sin perjuicio de lo anterior, hay que tomar en cuenta que la subsunción es aquella actividad que el órgano jurisdiccional agota luego de acreditados los hechos como consecuencia de la valoración probatoria, de ahí que se trata de una operación lógica en la que el

tribunal determina si los hechos se enmarcan en el tipo penal descrito en la norma sustantiva.

4.8. Una vez analizada la decisión recurrida, esta corte de casación debe advertir que los hechos fijados por el tribunal de instancia no se subsumen en el tipo penal de violencia agravada, en tanto que, el imputado no agravó la violencia intrafamiliar en la que incurrió (artículo 309-2) con amenazas de muerte o la destrucción de bienes como requiere el tipo penal en cuestión (literal e, artículo 309-3).

4.9. En función de eso, es pertinente suprimir el tipo penal de violencia agravada en este caso, ante la ausencia de las circunstancias fácticas que la caracterizan. Es decir, esta Sala Penal mantendrá la culpabilidad del imputado en cuanto a la violencia intrafamiliar, en virtud de que los hechos incontrovertidos así la demuestran, pero suprimirá de oficio el tipo penal de violencia agravada, atribuyendo a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, lo que debió hacer la corte de apelación en su sentencia.

4.10. En conclusión, procede dictar directamente la solución del caso, únicamente para suprimir el tipo penal que no se configura en este caso, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Deivi Ramírez Sánchez, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, casando por vía de supresión y sin envío únicamente la calificación jurídica contenida en el artículo 309-3 literal e del Código Penal, confirmando la sentencia recurrida en cuanto a los demás aspectos.

Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Tercero: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0562

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente J. L. S.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Olga María Peralta Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales, J. L. S., dominicano, menor de edad, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17) San Cristóbal, acompañado de su abuelo el señor Juan Santana, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0541517-8, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 13, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-804-1418, contra la sentencia penal núm. 1214-2023-SSEN-00096, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación, interpuesto por el adolescente imputado Jorge Luis Santana (a) Pempe, a través de su abogada Licda. Olga María Peralta Reyes; por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por el adolescente imputado Jorge Luis Santana (a) Pempe, por conducto de su abogada Licda. Olga María Peralta Reyes, en fecha once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal No. 643-2023-SSEN-00004, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia penal No. 643-2023-SSEN-00004, le fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. CUARTO: Se le ordena a la Secretaría de esta Corte notificar la presente decisión, al Juez del Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal y a todas las partes envueltas en el presente caso. QUINTO: Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden p4blico, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03. [sic]

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 643-2023-SSEN-00004 el 19 de enero de 2023, mediante la cual declaró al adolescente imputado de iniciales J. L. S., culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario en perjuicio

de Smarlyn Carpió Herrera, en consecuencia, lo condenó a cumplir seis (6) años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00461, de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 9 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Olga María Peralta Reyes, defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales, J. L. S., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales, J. L. S., por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 1214-2023-SSEN-00096, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2023, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes; en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dicto la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública. [sic]

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el adolescente de iniciales, J. L. S., contra la sentencia penal núm. 1214-2023-SSEN-00096, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2023, dado que la corte además de que brindó los motivos que justifican su labor verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta

aplicación de la Ley evidenciando que el suplicante fue protegido de los derechos fundamentales correspondiente. lo cual incluye las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicano, así como que la calificación jurídica retenida se subsume de manera plena en el hecho dado por probado respeto del recurrente y máxime que la pena que le fue impuesta, además de encontrarse armonizada con los criterios indicados en los artículos 339 del Código Procesal Penal y el artículo 40.16 de la Constitución dominicana resulta un asación razonable y adecuada para le injusto cometido sin que se infiera agravio o violación que amerite casación, modificación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada. Segundo: Que sea rechazado cualquier petitoria que vaya encausada a la obtención de la declaratoria de extinción penal por el vencimiento del plácido máximo del proceso, ya que las condiciones no están dadas para que pueda operar dicho beneficio procesal. [sic]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por falta de motivación o de estatuir en relación con los medios propuestos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] En el caso del recurso de apelación presentado por el adolescente imputado Jorge Luis Santana la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en lo adelante "la Corte a quo" no se pronunció sobre los motivos, solamente se limitó a establecer de forma genérica su parecer sin que se refiriera algunos de los medios que fueron debidamente desarrollado por el hoy recurrente […] En relación a la respuesta dada por la Corte, esta honorable Sala Penal podrá observar, que al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual hace el reclamo el hoy recurrente, giraba en torno a la Errónea interpretación del Art. 69.2 de la Constitución Dominicana, arts. 239 y 314 de la Ley 136-03 y arts. 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado […] Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en el segundo medio del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada los planteamientos esgrimido por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza formulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas. 37.-Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio explicó las razones de porque le otorgo determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio no observo las contradicciones de los testigos y las pruebas documentales a las cuales hemos hecho referencia y que el tribunal de juicio no observo, incurriendo en Ilogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia por violación a los artículos 69.10, 3, 74.4 de la Constitución Dominicana 25, 102, 103, 104, 105, 139 y 173 […] [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

11. Que tal y como se aprecia en la sentencia apelada (pág. 5, párrafo 3), la Jueza a-quo, falla en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal, planteada en ese entonces por la defensa del imputado, indicando lo siguiente: […] 5.-En ese sentido esta Corte entiende pertinente acoger como buena y valido en cuanto a la forma, la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la investigación, planteado por la parte recurrente. En cuanto al fondo, rechazar la presente solicitud, en virtud de que tal y como lo indica la Jueza a-quo, en la sentencia recurrida, en el trascurso del proceso se han garantizado los derechos fundamentales tanto al imputado como a la víctima de este proceso, sin necesidad de hacerlo contar en dispositiva de la presente decisión […] 3.- En el caso de la especie, del estudio que se realiza de la sentencia recurrida, se advierte que en el juicio depusieron dos (02) testigos, ofertados por la parte acusadora y acreditados por la Jueza de la Instrucción, a) Que la Jueza a-quo ponderó el testimonio por separado de cada uno de ellos y luego realizó una concatenación de dichas declaraciones para llegar a una conclusión lógica, b) Que contrario a lo invocado por la parte recurrente, según se verifica en las páginas 15, 16, 17, numerales 14 y 15, dela sentencia apelada, las declaraciones de los testigos, fueron producidas y valoradas de forma clara y coherente, concatenados dichos testimonios con las pruebas documentales y procesales, aplicando la máxima de experiencia, llegando a la conclusión lógica de retener la culpabilidad del imputado Jorge Luis Santana (a) Pempe. 4.- Con relación a lo establecido en este primer medio por la defensa respecto al testimonio del señor Yuly Amauris Peralta Familia, es preciso indicar, que tal y como se aprecia en la sentencia apelada (pág. 15, numeral 14), la Jueza a-quo al momento de valorar dichas declaraciones, de este indica lo siguiente […] 5.- Respecto a lo referido por la parte recurrente, con relación al testimonio del oficial actuante, Sargento P.N. Wilber Segura Pérez, esta Corte ha podido verificar que contrario a lo manifestado por la misma, la Jueza a-quo en la página (pág. 16, numeral 15), de la sentencia recurrida, al momento de valorar dichas declaraciones, de este indica lo siguiente […] De todo lo anterior se desprende que contrario a lo planteado por la parte recurrente, entre los elementos probatorios que reposan en la sentencia recurrida existe una coherencia por parte de cada uno de los testimonios producidos, así como las

pruebas documentales presentadas por el órgano acusador, relacionadas con el hecho inculcado al imputado Jorge Luis Santana (a) Pempe, ya que el plano fáctico se corresponde con las pruebas documentales analizadas por los expertos y reproducidas en audiencia, por lo que contiene motivos suficientes tanto en hecho como en derecho que la justifican, y la jueza a-quo valoró en su Justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al adolescente imputado, puesto que fue comprobado mediante las pruebas aportadas, la participación del imputado como COAUTOR de los hechos cometidos en contra del señor Smarlyn Carpió Herrera(occiso), representado por la señora Yildaritza Carpió Herrera, puesto que si bien el imputado no fue la persona que realizó los disparos que presenta la víctima, y que le causaron la muerte, si facilitó los medios que sirvieron para la ejecución de la acción ilícita (dar muerte a una persona), en ese sentido la sanción de seis (06) años de privación de libertad impuesta al imputado, se ajusta a los hechos y la participación del mismo […] [sic].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer extremo abordado en el único medio recursivo se observa que el recurrente discrepa del fallo impugnado, pues desde su particular enfoque la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada al rechazar de forma genérica lo relativo al pedimento planteado en aquella instancia, sobre extinción de la acción penal por haberse producido el vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 148 del Código Procesal Penal y 314 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.2. Respecto de lo invocado, es conveniente destacar que, esta Sala en reiteradas ocasiones503 ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de

503 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

4.3. De allí, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[504] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.4. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 del mismo código, correspondientes a solicitud de medidas de coerción y anticipos de pruebas, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia, dentro de un plazo razonable.

504 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.5. Para lo que aquí interesa, el artículo 314 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, aplicable en la especie por ser el imputado un adolescente, en cuanto al control de la duración de la investigación y del proceso dispone: Las disposiciones y medios organizados en el Código Procesal Penal en sus artículos 148 y siguientes, para el control de la duración de la investigación y del proceso y sus efectos, son aplicables en la justicia de la persona adolescente, con la diferencia de que en ésta, la duración de la investigación no puede ser mayor de seis (6) meses, prorrogables por el juez por tres meses más; y la duración del proceso no puede ser mayor de un año, prorrogable por seis meses más, siempre que el imputado no se encontrare privado de su libertad, en cuyo caso la investigación y el proceso se regirá, en primera y segunda instancia, por los plazos establecidos en el artículo 291 de este Código. Asimismo, deberán respetarse estrictamente los plazos señalados en este Código para los casos en que, contra el acusado se haya dispuesto su detención provisional. [sic]

4.6. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado.

4.7. Frente a lo que aquí se debate, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,505 estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la

505 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.8. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional[506] indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el desiderátum supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

506 Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.

4.9. Al hilo de lo antes dicho, preciso es retener que ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional,507 que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.10. Así pues, esta jurisdicción al abrevar en el examen realizado por la Corte a qua a todas las actuaciones procesales del caso, observa que en su ejercicio de razonamiento la alzada determinó, haciendo acopio de lo juzgado ante el tribunal de primer grado, que el tiempo transcurrido en el caso concreto no resultaba irrazonable, para lo cual destacó las incidencias detalladas a continuación: Que en la audiencia de fecha 12/01/2023, la defensa técnica del imputado hizo un pedimento de solicitud de extinción de la acción penal en virtud del artículo 314 de la Ley 136-03, pero este tribunal revisando la cantidad de audiencias establecidas por la defensa, y verificamos que este proceso se le conoció medida cautelar en fecha 24/11/2021, en la que tenía el imputado defensa privada, siendo en audiencia de fecha 31/01/2022, cuando fue decretado el abandono de la defensa privada y ordenada la remisión del proceso a la defensa pública y que ciertamente como establece la parte acusadora el 8/03/2022 se aplazó a los fines de que la defensa este lista y citar a la víctima, el 29/03/2022 se aplazó a los fines de que la defensa prepare sus medios de defensa y repuso los plazos del artículo 299 del Código Procesal Penal a la defensa, el 3/05/2022 se aplazó a los fines de notificar escrito de defensa al Ministerio Público,

507 Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

siendo dictado la resolución que dio auto de apertura a juicio de fondo en fecha 24/05/2022, la que dejo fijada la audiencia de fondo para el día 30/06/2022.Que hemos verificado que en fecha 24/07/2022, este tribunal mediante auto núm. 00141-2022, reprogramo la audiencia programada para el día 30/06/2022, fijando la audiencia de fondo para el día 07/07/2022, es decir que esta es la fecha en la que inician las audiencias para conocer el juicio de fondo, fecha en la que fue aplazada a los fines de conducir algunos testigos y citar testigos y realizar estudio sicológico al imputado, en esa atenciones fue fijado para el día 04/08/222, fecha en la que se aplazó para citar y reiterar conducencia de testigos y la realización de evaluación sicológica del imputado, quedando fijada para el día 15/09/2022, la cual fue aplazada de oficio a los fines de conducir algunos testigos y citar testigos y realizar estudio sicológico al imputado fijando para el día09/11/2022, la que fue aplazada de oficio a los fines de autorizar a la Parte Acusadora de realizar un allanamiento en la morada del testigo Yuly Amauris Peralta Familia (a) Chiky y además la conducencia de otros testigos, fijando la audiencia para el día 12/01/2023, fecha en la que se aplazó la audiencia, a los fines de notificar la audiencia anterior que autorizaba a la Parte Acusadora de realizar un allanamiento en la morada del testigo Yuly Amauris Peralta Familia (a) Cuky y además la conducencia de otros testigos y realizar el estudio sicológico al imputado fijando para el 19/01/2023, fecha en la que se conoció este juicio de fondo. Que verificando lo planteado por la defensa técnica del imputado, solo hizo alusión a los aplazamientos que fueron a los fines de que estuvieran presentes los testigos de la parte acusadora, la defensa no hizo alusión de que es en fecha 29/03/2022, cuando en el proceso interviene la defensa pública, ya que el imputado tenía defensa privada, la cual en las audiencias de fechas 29/03/2022 y 3/05/2022 fueron aplazamientos, a los fines solicitados por la defensa, para garantizar el derecho de defensa del imputado y que estuviera preparada la defensa para conocer el proceso, siendo en fecha 07/07/2022, cuando tuvo conocimiento la primera audiencia de juicio de fondo, es decir que los aplazamientos posteriores al conocimiento de este juicio de fondo fueron aplazamientos para que estuvieran garantizados los derechos, tanto de la parte imputada como de la víctima. En ese sentido, entendemos que lo planteado por la defensa, no ha vulnerado derecho del imputado, y no por eso debe

admitirse una extinción o un cese del proceso, pues como establecimos al principio de esas suspensiones que se han generado a lo largo de este proceso, desde la medida cautelar, y de la fecha en la que intervino la defensa pública 4 son imputables a la parte imputada, para garantizar su derecho de defensa y las 5 que dice son por parte de la Parte Acusadora han sido para preparar la audiencia del juicio de fondo y como establece la Parte Acusadora el artículo 314 de la Ley 136-03, nos remite al artículo 148 del Código Procesal Penal, en ese sentido se rechaza el pedimento de la defensa por entender el tribunal que en el proceso se han garantizado los derechos fundamentales del imputado y de la victima de este proceso. [sic]

4.11. En el contexto de las reflexiones ut supra especificadas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua realizó una correcta aplicación de los hechos y la norma, puesto que con antelación a referirse a los medios de apelación planteados, se abocó a ponderar la solicitud realizada por el apelante, hoy recurrente, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso seguido en su contra; determinándose en aquella instancia que no obstante el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado el 24 de noviembre de 2021, fecha retenida como punto de partida para computar el plazo en cuestión, bajo el análisis del discurrir procesal del caso en sentido general y frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el tiempo transcurrido no devenía en irrazonable ante las particularidades procesales del caso.

4.12. En esa tesitura, frente al panorama avizorado, la alzada valoró que en la especie concurrieron situaciones que provocaron dilaciones y retrasos desfavorables para la solución del conflicto, donde se presentaron diversas causas de suspensión de las audiencias, motivadas en razones atendibles, que perseguían resguardar los derechos y garantías judiciales de las partes, consagrados en la Constitución y las leyes.

4.13. De igual forma, el imputado hizo el correspondiente uso de las vías recursivas constitucionalmente conferidas; todo lo cual conllevó a la Corte a qua a denegar la pretendida solicitud, amparada en los parámetros razonables que deben ser observados por los juzgadores

a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, de cara a los razonamientos jurisprudenciales y a los criterios objetivos determinados por el Tribunal Constitucional anteriormente señalados, quedando comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones dilatorias que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales por parte de las autoridades judiciales, que dieran lugar a la extinción del proceso; de ahí que la alzada al decidir inaplicar dicha figura jurídico-procesal penal ha actuado de forma correcta; por tanto, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

4.14. Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el resto de los vicios alegados por el recurrente en su escrito de casación; donde en un segundo extremo este plantea que la Corte a qua incurrió en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio utilizó fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas; además de que no explicó cómo llegó a la conclusión de que el tribunal de primera instancia ofreció las razones de porqué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, no obstante las contradicciones.

4.15. Por la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que, para la alzada rechazar los indicados planteamientos, indicó que contrario a lo denunciado por el recurrente, la valoración probatoria realizada en primer grado se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal a tal efecto; en donde los juzgadores, conforme a la sana crítica racional, luego de una valoración de la prueba tanto de forma individual como conjunta, lograron realizar una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al adolescente imputado.

4.16. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada, al refrendar la valoración probatoria ejercida en primer grado, confirmó los hechos que en aquella instancia fueron fijados, donde se dejó por sentado que: Según declaraciones del testigo Yuly Amaurys Peralta Familia (a) Cuky, siendo aproximadamente las 08:50 pm, de la noche del día siete (07) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mientras se encontraba en la Calle 4ta, del Barrio Los Coquitos, Sector

Los Mameyes, en compañía del hoy occiso Smerlyn Carpió Herrera (a) Geury, fueron sorprendidos por el adolescente imputado Jorge Luis Santana (a) Pempe y sus acompañantes, los nombrados Goty Goty y Riqui Piri, le fueron encima a la víctima, empezaron a golpearlo, y le propinaron golpes y heridas de armas blanca en diferentes partes del cuerpo, logrando pararse la víctima y escapar hacia un colmado cercano, no obstante el nombrado Goty Goty le realizó varios disparos, alcanzándolo y ocasionándole dos (2) heridas de proyectil de arma de fuego finalmente produjo su muerte, todo lo cual queda corroborado y constatado a la vista del informe de autopsia presentado al debate, en donde constan los golpes, heridas de arma blanca y arma de fuego recibió la víctima, durante este hecho508. [sic]

4.17. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada509 ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.18. Es oportuno resaltar que en relación con las contradicciones testimoniales ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, el testigo expresa lo que retiene en su memoria acerca del hecho y por el transcurrir del tiempo existe la probabilidad de que olvide o no recuerde ciertos detalles, que si no son de vital relevancia no invalidan su testimonio ni generan dudas sobre su valor probatorio.

---

508 Sent. núm. 643-2023-SSEN-00004, 19 de enero 2022, Págs. 19 y 20, Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.

509 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.19. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los que aunados a los demás medios de pruebas documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; quedando por sentado la participación del imputado como coautor de los hechos cometidos en contra de la víctima Smarlyn Carpio Herrera, donde si bien el imputado no fue la persona que realizó los disparos que presenta la víctima, y que se establecen como causa directa de su muerte, sí facilitó los medios que sirvieron para la ejecución de la acción ilícita.

4.20. En aras de reforzar el aspecto confirmado por la Corte a qua en cuanto a la coautoría atribuida al imputado, cabe resaltar que la Sala de Casación Penal ha establecido,510 que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; en ese sentido, es oportuno destacar que, es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio.

4.21. Conforme la doctrina relevante sobre la materia, son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho, ya que los coautores se reparten la realización del tipo de autoría,511

510 sentencias números 450, del 31 de mayo de 2019 y SCJ-SS-22-0526 del 31 de mayo de 2022, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

511 Santiago Mir Puig, Derecho Penal, Parte General. Séptima Edición, Barcelona: BdF, 2005,

distinto a los cómplices, cuya actividad es secundaria, accesoria o auxiliar.512 Asimismo, se puntualiza como aspecto determinante de la coautoría que, "lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio de reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención".513 Reconociéndose como requerimientos para su caracterización la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor.514

4.22. En otros términos, la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos, en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.

4.23. Lo transcrito en los apartados previos permite determinar, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de segundo grado fundamentó adecuadamente su decisión, y ratificó la participación activa y aporte esencial del recurrente para la consumación del delito, que precisamente lo catalogaban como coautor en el homicidio cometido en contra de la víctima, el adolescente de 16 años de edad Smerlyn Carpio Herrera, bajo el razonamiento de que, conforme los testigos presenciales del hecho, quienes aportaron sus declaraciones en el juicio, el imputado tuvo una participación activa, al haberle propinado estocadas a la víctima e impedir que este se defendiera de sus agresores; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar este aspecto del medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

---

pág. 390.

512 *Ibidem*, pág. 410.

513 Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. Derecho Penal. Parte General. Octava Edición, Valencia: Tirant Lo Blanc, 2010, pág. 437.

514 Günther Jakobs, Derecho Penal. Parte General, Segunda Edición, Madrid: Marcial Pons, 1997, pág. 746.

4.24. De manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.25. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal; y, consecuentemente, el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del principio X de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y

Adolescentes: Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado, en la especie, por ser el imputado recurrente de iniciales J. L. S., un adolescente, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales, J. L. S., acompañado de su abuelo el señor Juan Santana, contra la sentencia penal núm. 1214-2023-SSEN-00096, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se declara las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de Control de

la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0563

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre del 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raymond Rafael Encarnación de Jesús.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Yeny Quiroz Báez.
Recurrida:	Cecilia Montero Zabala.
Abogadas:	Licdas. Victorina Solano, Leisy Novas y Walquiria Matos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raymond Rafael

Encarnación de Jesús, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Diego Colón, núm. 2, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Raymond Rafael Encarnación de Jesús, imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Peatonal, núm. 2, parte atrás, sector Simón Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por intermedio de su abogada Lcda. Yeny Quiroz Báez, Defensora Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00106, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Raymond Rafael Encarnación de Jesús, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de la valoración incorrecta de los hechos y pruebas. TERCERO: Exime al recurrente, Raymond Rafael Encarnación de Jesús, del pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, por estar representado por un Defensor Público. CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm.

249-05-2023-SSEN-00106, de fecha 31 de mayo de 2023, declaró al imputado Raymond Rafael Encarnación de Jesús, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano que tipifican el homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Abraham Méndez Montero; en tal sentido, le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, el tribunal estimó acoger como justa indemnización a favor de la señora Cecilia Montero Zabala, un monto indemnizatorio por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00391, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 3 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, actuando en representación de Raymond Rafael Encarnación de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Corte tenga a bien a casar la sentencia marcada con el núm. 502-2023-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023, en ese sentido solicitamos que esta honorable corte tenga bien a dictar directamente su propia sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en el presente recurso y dicte sentencia absolutoria en favor de la parte recurrente y que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Oído a la Lcda. Victorina Solano, por sí y por las Lcdas. Leisy Novas y Walquiria Matos, abogadas del Servicio Nacional de

Representación Legal del Derecho de la Víctima, actuando en representación de Cecilia Montero Zabala, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Raymond Rafael Encarnación de Jesús, y que asimismo, se acoja la sentencia casada por la misma haber estado coherente en los hechos y así también por estar apegada a la norma jurídica y también a los establecido en la Constitución.

1.4.3. Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Raymond Rafael Encarnación de Jesús, en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00144, de fecha 16 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que los jueces frente a un hecho grave como el de la especie, hicieron una verdadera reconstrucción de los hechos, con lo cual quedó configurada la responsabilidad penal del imputado, quien le propinó a la víctima 5 disparos; con lo cual se descarta de manera rotunda y contundente violación a derechos fundamentales, descartando además que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada por inobservancia a disposiciones legales y constitucionales por falta de motivación o de estatuir, ya que dicha sentencia tiene una motivación adecuada y suficiente, por lo que la imposición de la pena de 20 años de reclusión mayor se corresponde con la gravedad del hecho cometido.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74. 4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (Artículo 426. 3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el impugnante alega, en síntesis, que:

[…] Sobre la respuesta dada por la corte a los planteamientos esgrimidos por el recurrente en los medios del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde asumiendo como cierta la subsunción de los hechos al tipo penal atribuido, planteado en los medios ampliamente motivado de la Corte de Apelación al igual que el tribunal de juicio no analizan las condiciones colaterales en las cuales ocurre el supuesto de hecho, incurriendo en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, puesto que rechazan de manera simple el recuso sin dar respuesta precisa a los medios propuestos, resultando imposible saber a cuál o cuáles de los medios se refiere la Corte a-qua. Todo lo cual hace que la sentencia emitida por la Corte sea pasible de ser impugnada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justica, ya que se configura el vicio denunciado. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso que se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a qua utilizó una forma genérica que en nada sustituye su deber de motivar […]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto de los argumentos del recurrente, la corte a qua, reflexionó, entre otras cosas, que:

[…] Establece el recurrente en un primer aspecto que el a-quo no valoró las pruebas conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal, y que las mismas entre sí no se corresponden, pues no existe forma de comprometer la responsabilidad penal del imputado

con los hechos, esto queriendo hacer alusión a la situación real que sucedió al momento de la comisión del ilícito, pues a su entender, el a-quo debió tomar en consideración las incoherencias que resaltan del contenido de las pruebas en general, destacando como hecho trascendental que las circunstancias en las que se encontraba la testigo Rachell Montero, no favorecen el hecho de que la misma haya podido percibir con claridad lo sucedido y reconocer al imputado, valorando en ese sentido el a-quo estas declaraciones como lógicas y coherentes dentro de la situación en la que se encontraba la víctima, por lo que le merece entera credibilidad al ser además consistente en su contenido aun cuando fue sometida a un riguroso interrogatorio mostrando persistencia en su relato estableciendo detalles puntuales de modo, tiempo y lugar sobre las características físicas del imputado, análisis este que para esta alzada resulta coherente y correspondiente al modo en el que deben ser valoradas las pruebas, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal, sumado a que nuestro propio análisis nos indica que dichas declaraciones ciertamente resultan, lógicas, útiles, pertinentes y vinculantes, sin que pueda apreciarse que pudiera tratarse de un testigo que haya mentido en su relato, por demás si bien la situación acaecida resulta traumática para cualquier persona, la testigo deponente, tuvo la oportunidad de resguardarse y observar desde donde se encontraba, quien realizó los disparos sobre la persona del hoy occiso, máxime cuando da detalles minuciosos de las características del imputado a quien vio desde una reja donde estaba escondida.7.-Que sumado a lo anterior esta Corte, observa la valoración que ha realizado el a-quo respecto de los demás elementos probatorios, en concreto las declaraciones de quien el recurrente identifica como perito, el señor Natanael Pérez Bueno, quien fungió en la investigación como recolector de la escena del crimen, de las que refiere el recurrente no se corresponden con las declaraciones de la testigo Rachell Montero, en ese sentido, si bien las declaraciones de esta persona no resultan vinculantes al imputado sus actuaciones si resultan útiles a los fines de corroborar la versión dada por la testigo Rachell, respecto de lo encontrado en la escena del crimen en la que se evidencian rastros de una balacera justo en el lugar en donde refiere dicha testigo y en el que una personal perdió la vida, por lo que a los fines

de establecer que ciertamente los hechos ocurrieron como ha sido establecido tanto en la acusación como en las declaraciones que aporta la testigo presencial, resulta más que útil, pertinente y lógico el aporte dado por dicho testigo, sin que se observen imprecisiones o contradicciones al valorar de manera conjunta ambas declaraciones. 8.-Que para esta alzada cada uno de estos detalles que destacan las pruebas testimoniales y que el a-quo ha valorado de forma conjunta a los demás elementos de prueba, estableciendo una ilación y coherencia en la concatenación de los hechos, dan al traste con una valoración correcta y armónica de las pruebas, por lo que no lleva razón el recurrente en sus alegatos referentes a los vicios denunciados en torno a la valoración de las pruebas. 9.-Que en cuanto al segundo medio planteado, referente a los criterios para la determinación de la pena fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues a su juicio al momento de la imposición de la pena, dejó de lado criterios fundamentales que deben ser tomados en consideración al momento de imponer la pena, como lo son las condiciones carcelarias y la juventud del recurrente, por lo que al evaluar a modo general las condiciones erró en su decisión al establecer la pena de veinte (20) años.10.-Que al analizar el contenido de la sentencias, observa esta alzada que procedió el tribunal a-quo, estableciendo en la página 15 de la sentencia objeto de impugnación, los criterios que tomó en consideración para la determinación de la pena en contra del imputado, destacando el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el cual se sustentó, de forma especial tomando en consideración lo previsto en los numerales 1y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, así como el daño causado a las víctimas[…]Que visto todo lo anterior y contrario a lo denunciado por el imputado en su recurso, el juez a-quo no incurrió en errónea aplicación de los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues luego de analizar la sentencia impugnada, esta alzada advierte que tal ejercicio analítico requiere precisamente determinar la razonabilidad de la pena a imponer respecto de un delito determinado, y sobre cuales criterios se debe apoyar un juez con respecto a la sanción pronunciada, y en el caso que nos ocupa fueron tomados en consideración por el a-quo[…]Que aunado cada uno de los aspectos que hemos analizado previamente, esta sala

es de criterio que el tribunal a-quo fundamentó debida y detalladamente su decisión al imponer la pena de veinte(20) años de prisión; por lo que mal haría esta alzada revocarla sentencia objeto del presente recurso en base a los argumentos del recurrente Raymond Rafael Encarnación de Jesús, pues la normativa procesal penal provee de parámetros específicos al juzgador, los cuales considera al momento de imponer una determinada pena, lo cual en modo alguno constituiría una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente las razones por las que no le impuso una pena u otra, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. De todo lo previamente señalado se desprende que el tribunal a-quo en la decisión recurrida, ha hecho una correcta aplicación de los criterios para la imposición de la pena, por lo que no se configura el vicio denunciado por el recurrente […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis del único medio propuesto se pone de manifiesto que el impugnante se queja del fallo rendido por la corte de apelación, toda vez que, a su juicio, el mismo es carente de motivación, que esta responde asumiendo como cierta la subsunción de los hechos al tipo penal atribuido, y que al igual que el tribunal de juicio no analizan las condiciones colaterales en las cuales ocurre el supuesto de hecho, rechazando de manera simple el recurso sin dar respuestas precisas a los medios propuestos; que, a su juicio, al rechazar el recurso de apelación dicha corte utilizó una forma genérica que en nada sustituye su deber de motivar.

4.2. A fin de solventar la reprochada falta de motivación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación515 de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía

515 Sentencia núm. 18 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación516 en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el íter racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

4.3. Dentro de este recuadro, la debida motivación, en concepción de la doctrina comparada, precisa contener: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos, y d) respuesta de las pretensiones de las partes.517 En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.518

4.4. Desde ese punto de vista, contrario a lo establecido por recurrente referente a la falta de justificación de la sentencia de marras, la alzada revalidando las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal expresó que las declaraciones dadas por la testigo Rachell Montero, las que fueron lógicas y coherentes, al deponer haber percibido con claridad lo sucedido; le parecieron lógicas y coherentes, mereciéndole entera credibilidad, exponiendo la alzada que dichas declaraciones, fueron consistentes independientemente de que las mismas fueran sometidas a un riguroso interrogatorio, dio detalles puntuales de modo, tiempo y lugar así como sobre las características físicas del imputado; lo que al decir de corte de apelación

516 Sentencia núm. 1103 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

517 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Revista de Derecho, 2012.

518 Caso sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala.

indica que dichas declaraciones ciertamente resultan, lógicas, útiles, pertinentes y vinculantes, sin que pueda apreciarse que pudiera tratarse de un testigo que haya mentido en su relato, por demás si bien la situación acaecida resulta traumática para cualquier persona, la testigo deponente, tuvo la oportunidad de resguardarse y observar desde donde se encontraba, quien realizó los disparos sobre la persona del hoy occiso, máxime cuando da detalles minuciosos de las características del imputado a quien vio desde una reja donde estaba escondida […]

4.5. La corte de apelación, en su escrutinio a la sentencia del tribunal de primer grado, tuvo a bien reflexionar que al observar la valoración hecha por el tribunal de juicio respecto a los elementos probatorios, en específico, las declaraciones del perito Natanael Pérez Bueno, quien fungió en la investigación como recolector de la escena del crimen, las que resultaron útiles a los fines de corroborar la versión dada por la testigo Rachell Montero, respecto de lo encontrado en la escena del crimen es decir, los rastros de una balacera justo en el lugar en donde refirió la misma y en el que perdió la vida una persona; considerando dicha corte que, el aporte de las declaraciones de dicha testigo presencial fue corroborar que ciertamente los hechos ocurrieron como fue establecido en la acusación, y que las mismas resultaron ser útiles, pertinentes y lógicas, sin que se observen contradicciones entre las de esta y las del mencionado perito.

4.6. Conclusivamente, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por improcedente e infundado.

4.7. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. Sobre las costas del proceso

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. Sobre la notificación de la sentencia

6.1. De igual manera, para la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raymond Rafael Encarnación de Jesús, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Raymond Rafael Encarnación de Jesús del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0564

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y adolescente J. G. N. M.
Abogados:	Lic. Wilton Basilio Polanco y Licda. Mercedes Fidelia Pérez Lora.
Recurridos:	Juan Bautista Pichardo Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel Rafael López Ventura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público; 2) adolescente de iniciales J. G. N. M., dominicano, menor de edad, no porta cédula, imputado y civilmente demandado, acompañado de sus padres Juan Gabriel Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0451054-4, y Ramona Minaya Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377481-0, todos con domicilio y residencia en la calle K, edificio 14, apartamento núm. 103, Los Multis, sector Los Reyes, provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00044, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 24 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:10 a.m., por la Lcda. María Dolores Rojas T., Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; contra la sentencia penal núm. 459-022-2023-SSEN-00020, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal de Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Declara con lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a la 1:07 p. m., por el adolescente Johan Gabriel Núñez Minaya, de 17 años de edad, acompañado de los señores Juan Gabriel Núñez, y Ramona Minaya Martínez; por intermedio de su defensa técnica Lcda. Mercedes Fidelia Pérez Lora por las razones expuestas en la presente decisión. TERCERO: En consecuencia, se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: "Tercero: Sanciona al imputado Johan Gabriel Núñez Minaya, a cumplir una sanción de tres (3) años de privación de libertad definitiva, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto

con la Ley Penal (CAIPACLP), de esta ciudad de Santiago". CUARTO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada. QUINTO: Se declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 459-022-2023-SSEN-00020 de fecha 17 de abril de 2023, varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano. Declaró al imputado J. G. N. M. responsable de violentar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Dariel Bautista Pichardo Peña (occiso), por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados, en calidad de cómplice de homicidio voluntario. Sancionó al imputado J. G. N. M., a cumplir una sanción de cuatro (4) años de privación definitiva de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP) de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. Declaró regular y válida, en cuanto a la forma y el fondo la querella con constitución en actor civil presentada por los señores Juan Bautista Pichardo Peña, Noelia Peña y Sandra María Cabrera, en representación de la menor de edad de iniciales D. M. P. C.; en contra de los terceros civilmente demandados señores Juan Gabriel Núñez y Ramona Minaya Martínez, en calidad de padres del imputado J. G. N. M., por la misma cumplir con los requisitos de forma establecidos en la norma para tales fines; y, en consecuencia, acogió la acción civil accesoria, por tal motivo, condenó a los terceros civilmente demandados Juan Gabriel Núñez y Ramona Minaya Martínez al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1) la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Sandra María Cabrera, en representación de la menor de edad de iniciales D. M. P. C; y 2) la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores Juan Bautista Pichardo Peña y Noelia Peña, padres del occiso Dariel Bautista Pichardo Peña, como justa reparación de los daños morales y materiales causados a las víctimas indirectas, en

ocasión del delito cometido por su hijo menor de edad el imputado J. G. N. M.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00392, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 3 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Acoger el recurso casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, en contra de la sentencia núm. 473-2023-SSEN-00044, de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que del examen de la decisión impugnada, como de los motivos de casación propugnados por el Ministerio Público recurrente, ha habido de parte del Tribual a quo una incorrecta tergiversación de los hechos y con ello una errónea calificación del crimen, en tal razón, proceda a variar la calificación dada a los hechos de 59, 60, 295 y 304 a 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Dariel Bautista Pichardo Peña; y que, en consecuencia, de la nueva calificación se imponga una sanción privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión al joven adulto J. G. N. M., puesto que el Tribunal a quo emitió una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho, en inobservancia de los artículos 172, 170 y 333 del Código Procesal Penal, decisión carente de motivación, razón por la cual esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe acoger el presente recurso de casación. Segundo: Rechazar el recurso casación interpuesto por adolescente de iniciales J. G. N. M.,

en contra de la sentencia número 473-2023- SSEN-00044, de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que con respecto a la culpabilidad del imputado la Corte a qua ofreció una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho, ya que se trata de un hecho grave, pues el imputado junto a otros implicados le propinaron varios disparos a la víctima Dariel Bautista Pichardo Peña, con la intención de robarle, agravante que debe ser valorada por esta honorable corte de casación y, en consecuencia, rechazar dicho recurso.

1.4.2. Lcdo. Wilton Basilio Polanco, por sí y por la Lcda. Mercedes Fidelia Pérez Lora, en representación del adolescente de iniciales J. G. N. M., representado por sus padres Juan Gabriel Núñez y Ramona Minaya Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso interpuesto por la fiscalía en todas sus partes y, en cuanto al fondo, que sean acogidas las pretensiones depositadas en nuestro recurso, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a confirmar la validez formal del recurso de casación incoado por el adolescente de iniciales J. G. N. M., a través de su defensa técnica contra la sentencia penal número 473-2023-SSEN-00044, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de octubre de 2023, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a lo que establece nuestra norma procesal penal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por la validez del medio desarrollado procediendo a casar por vía de supresión la sentencia descrita procediendo a descargar de toda responsabilidad penal al adolescente de iniciales J. G. N. M., por no haber cometido hechos que puedan ser subsumidos en la norma contenida en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares existentes en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, en el hipotético caso de que no sea atendida nuestra pretensión anterior, esa honorable Corte de Casación Penal proceda a enviar el asunto por ante otra Corte de Apelación

de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de que vuelva a conocerse el recurso de apelación de que se trata. Cuarto: De manera más subsidiaria, que en el hipotético caso de que sea confirmada la sentencia recurrida sea ordenada la suspensión total de la pena bajo las condiciones que los honorables jueces consideren de lugar.

1.4.3. Lcdo. Samuel Rafael López Ventura, en representación de Juan Bautista Pichardo Peña, Noelia Peña y Sandra María Cabrera, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Nos adherimos a las mismas conclusiones que ha manifestado el Ministerio Público.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. En cuanto al recurso de casación del adolescente de iniciales J. G. N. M.

2.1.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Errónea aplicación de la ley penal material, al confirmar la Corte a qua la calificación, en grado de complicidad, de tipos de actos en los que no se configura ese ilícito penal.

2.1.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el adolescente recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

[…] En nuestra acción recursiva en apelación sostuvimos que "la complicidad con el homicidio implica la resolución del agente infractor de llevar a cabo actuaciones en las que se configure uno cualquiera

de los verbos del Upo descrito por el artículo 60 del Código Procesal Penal." La corte a qua confirmó la calificación jurídica dada a los hechos por la sentenciado primer grado, sin detenerse a valorar de forma clara y suficiente nuestra queja de que el "...resultado de la parca e insuficiente actividad probatoria generada por la acusación y llevada a cabo durante el juicio nos permite comprobar que el adolescente Johan Gabriel Núñez Minaya no realizó un solo acto en el que se pueda retener siquiera uno de los verbos que configuran la complicidad, ya que éste ni provocó la acción ni dio órdenes paro que se cometiera desde la condición de la "figura de atrás", es decir, no pagó, no prometió, no abusó de poder o de autoridad, ni llevó o cabo maquinaciones o tramas culpables, que lo coloquen en la condición provocador de la acción o dador de instrucciones para la comisión del homicidio. Tampoco se le probó al recurrente que de alguna forma facilitara medios para la ejecución del homicidio o que proporcionara alguna arma o instrumento utilizado para el hecho de sangre. Los hechos de la acusación concluyeron el desenlace final de lo que empezó como un pequeño accidente de tránsito, [por el tiempo transcurrido, la necesidad de seguir a la persona que lo causó para que asumiera su responsabilidad, sumado a la situación de que el adolescente Johan Gabriel Núñez Minaya manejaba el vehículo de su madre, resulta evidente que nadie salió a matar y que la decisión de hacerlo nació de una persona que materializó el acto concreto a que se refiere el artículo 295 de Código Penal, es decir, que uno de los acompañantes del adolescente sacó el arma y produjo los disparos que produjeron la muerte, sin que el adolescente que recurre incidiera en la manifestación de la voluntad del autor y sin que facilitara los medios o ayudara a preparar hechos concretos en la dirección de consumar la muerte; de ahí que, del hecho concreto do la muerte por la que fue condenado en condición de cómplice, el adolescente Johan Gabriel Núñez Minaya no tuvo un dominio que permitiera situarlo en una cualquiera de las acciones de los verbos rectores de la complicidad […] En razón de lo que venimos de puntualizar en el numeral anterior, es evidente que se ha confirmado una sentencia condenatoria en la que, si bien se ha reducido un año a la pena impuesta en primer grado, es evidente que la Alzada ha incurrido en el error de confirmar una decisión que adolece del vicio denunciado en el primer motivo del recurso del que estuvo apoderada; lo que implica una incorrecta aplicación do

la ley penal material que tipifica y sanciona la complicidad, en este caso, con el homicidio […]

2.2. En cuanto al recurso de casación de Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público

2.2.1. La representante del Ministerio Público propone contra la sentencia recurrida en sus medios de casación lo siguiente:

Motivos: Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación manifiestamente infundada, en lo relativo a disminuir el tiempo de la sanción privativa de libertad del adolescente Johan Gabriel Núñez Minaya, de cuatro (4) años a tres (3) años y no aumentarla a ocho (8) como solicito el Ministerio Publico en sus conclusiones.

2.2.2. En el desarrollo argumentativo de sus medios recursivos la representante del Ministerio Público, de forma resumida, aduce que:

[…] Considerando: Que la respuesta a nuestro recurso inicia en el punto 12, página 40, en lo relativo a la variación de la calificación dada por el Ministerio Público de violación al contenido de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la de 59, 60, 295 y 304, bajo el fundamento del que el ente acusador no presentó ningún elemento probatorio del concierto previo, dejando de lado valorar los videos en los que se observan cuando luego de impactar el vehículo que conducía Dariel Bautista Pichardo Peña, se desmontaron todos al unísono del vehículo en el que se desplazaban los victimarios y golpearon el carro con sus puños, pies y buscaron en su alrededor piedras; se observa además la falta de sorpresa de ese grupo de seres humanos cuando se producen los disparos que concluye con esa vida y que Johan Gabriel espera que todos aborden el vehículo en el que se desplazaban para abandonar la escena del crimen. Considerando: Que esos mismos artículos establecen que no importa la duración de ese concierto, y en caso de que nos ocupa duro más de 15 minutos, tiempo en el que se produce la persecución, impacto de vehículo, desmontarse del vehículo, golpear el vehículo y disparar en más de una ocasión a Dariel. Considerando: Que se reduce la participación activa del sancionado Johan Gabriel a "facilitó los medios para que un tercero ejecutara materialmente el homicidio voluntario". Sin embargo, en esa

línea de sustentación, establecen que el adolescente colaboró en la rápida huida de los adultos del lugar de los hechos ayudándolos a escaparse en un vehículo que era conducido por el imputado, describiendo la contribución del adolescente en el ilícito penal (página 41, punto 12), elementos estos que refuerzan la teoría del Ministerio Público en lo relativo a que sin esa colaboración sin esas acciones no hubiera sido posible quitarle la vida a Dariel Bautista. Considerando: Que el enfoque que sustenta calificar de cómplice los actores del sancionado es su falta de dominio de los disparos que cegaron la vida de Dariel, enfoque este plantea el Ministerio Público es una errónea aplicación de la norma, pues sin la persecución, choque de vehículo, ataque grupal al vehículo, dispárele a Dariel no hubiera sido posible, esas acciones definen claramente la coautoría en ese ilícito penal. Considerando: Que para probar la participación activa y determinante del sancionado Johan Gabriel Núñez Minaya, se aportaron los videos captados en el lugar de los hechos, desde tres ángulos, reproducidos por ante esta Corte de Apelación, lo que permite confirmar nuestros alegatos. Considerando: Que con relación a la sanción impuesta al joven adulto Johan Gabriel, expresamos en nuestro recurso incoado en contra de la decisión de primer grado nuestra inconformidad con la sanción de cuatros (4) años de privación de libertad, y estamos menos conforme con la reducción a tres (3) años de privación de libertad, realizada por la Corte de Apelación. Considerando: Que con la lectura de la decisión impugnada podrán ustedes verificar que el Ministerio Público aportó los elementos de pruebas suficientes para considerar las acciones de Johan Gabriel como parte de un concierto, lo que le convierte en coautor del ilícito penal del que se le acusa […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desestimar los recursos de apelación que le fueron deducidos razonó, en síntesis, que:

[…] La cuestión referente a la calificación de los hechos constituye el tema principal del motivo único del recurso del Ministerio Público; estima que al calificar la conducta del imputado Johan Gabriel Núñez Minaya de cómplice de homicidio, el tribunal interpretó de manera errónea la norma. Entiende que el hecho probado (cuyo relato de hechos

probados recogemos en el fundamento número 11.2 de esta misma sentencia), la participación del adolescente Johan Gabriel Núñez Minaya, en el mismo, es la de un coautor de homicidio, no de cómplice. Por su parte, la defensa técnica del imputado Johan Gabriel Núñez Minaya coincide en que el tribunal de juicio al recalificar los hechos en la forma anteriormente indicada incurre en errónea aplicación de la norma, lo que fundamenta alegando que el adolescente Johan Gabriel Núñez Minaya no realizó un acto en el que se pueda retener uno de los verbos que configuran la complicidad en el ilícito penal de homicidio. Sobre los planteamientos anteriormente expuestos, para esta corte, los hechos fijados por el tribunal de juicio, que constan descritos en el fundamento 15 de la decisión atacada, que figura transcrito en el fundamento 11.1 de esta sentencia; constituye complicidad de homicidio, tal y como lo estimó el tribunal de juicio, en virtud de que ha quedado evidenciado que el imputado Johan Gabriel Núñez Minaya participó en un hecho delictivo ajeno, mediante acciones que se caracterizan por no tener un dominio del hecho; pero que, sin duda alguna, su actuación contribuyó eficazmente la realización del hecho por el autor del homicidio; lo que se concretizó al imputado investir de frente con su carro, el carro en que se desplazaba la víctima, persona que ni siquiera logra salir de su vehículo, (según se observa en el video), siendo dicha circunstancia lo que favorece que, el imputado y sus acompañantes, se acercaran al vehículo de la víctima, y que uno de ellos, le hiciera los disparos que le quitaron la vida a Dariel Bautista Pichardo Peña; entendemos que no lleva razón el Ministerio Público cuando sostiene que la participación del imputado es la de coautor del homicidio; pues entendemos que el imputado no tenía en el caso presente, influencia definitiva en la resolución del autor de disparar a la víctima; es decir que no tenía dominio del hecho. Según la tesis de Roxin Claus, Autor de la obra "Autoría y Dominio del hecho en el Derecho Penal", "el Autor del hecho será quien ostente el dominio final sobre el acontecer de la acción típica hacia el resultado, reconoce como autores a quienes tienen el dominio final del suceso, es decir poseen el dominio sobre el acontecer de la acción típica hacia el resultado lesivo, pudiendo abarcar tanto la autoría mediata como la coautoría cuando la intervención del coautor; aun cuando sea determinante en la ejecución del tipo, el mismo no haya formado parte de tal ejecución". Según esta teoría, se considera autor "no solamente

a quien ejecuta materialmente el hecho ilícito, sino también a quienes, aun no ejecutando actos estrictamente típicos ostentan un papel preponderante en la realización del delito contribuyendo en la producción del resultado, siendo coautor quien tenga el dominio funcional del hecho y el que aporta una parte preponderante a su realización y del cual depende el proyecto en su globalidad". De acuerdo a los hechos fijados por el tribunal de juicio, se constata que la contribución realizada por el imputado Johan Gabriel Núñez Minaya consistente en perseguir, chocar y así lograr detener el carro en que se desplazaba la víctima, llevó el riesgo para la víctima y la posibilidad del autor de realizar los disparos que le provocaron la muerte a la víctima Dariel Bautista Pichardo Peña; pero, la forma en que ocurrieron los hechos evidencia que el tercero que realizó materialmente el hecho tenía en sus manos el curso del suceso típico, es decir que tenía el control final del suceso, mientras el imputado carece de ese dominio del hecho […] Es preciso señalar al respecto que para ostentar la condición de cómplice de acuerdo con el artículo 60 del Código Penal basta con "..ayudar o asistir al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron..."; y en el caso en estudio, se tuvo por acreditado que el imputado Johan Gabriel Núñez Minaya facilitó la realización del hecho por el autor, de tal manera que su actuar es lo que favorece que el autor realizara los disparos a la víctima quien yacía dentro de su vehículo […] Es dable señalar en primer lugar, que la conclusión de culpabilidad del imputado Johan Gabriel Núñez Minaya de complicidad en el homicidio de Dariel Bautista Pichardo Peña, es el resultado de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas desahogadas en el juicio, realizada por el a quo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; ejercicio valorativo que figura explicitado en la sentencia de marras, lo que ha permitido a esta corte constatar que las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, son el resultado de una valoración probatoria ajustada a la norma, conforme lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; con base en las cuales quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado Johan Gabriel Núñez Minaya en calidad de cómplice en el homicidio voluntario cometido en las circunstancias en que ha sido fijado por el tribunal de primer grado […] De lo anteriormente expuesto se desprende que el

tribunal de primer grado acogió el tipo de sanción solicitada por el Ministerio Público, es decir la privación de libertad, atendiendo la gravedad del hecho y el daño causado a la sociedad y a la víctima; y descartó aplicar el monto solicitado por el ente acusador (8 años), tomando en cuenta que la actuación del imputado respecto al homicidio es la de un cómplice, no un autor; tomando en cuenta además los principios de razonabilidad y flexibilidad. […] Estima la corte que no incurre el tribunal a quo en el yerro denunciado por el apelante cuando establece que la sanción a imponer al cómplice es la sanción inferior (en grado) a la que corresponde aplicar al autor; pues, así lo dispone el artículo 59 del Código Penal, anteriormente citado; y no se observa, que el tribunal dijo que en esta jurisdicción la sanción inferior a la aplicable al cómplice de homicidio es la de cuatro (4) años, como se alega; pues en realidad el tribunal refirió: en este caso tomando en consideración la dada en nuestra jurisdicción; lo que estimamos correcto; ello así porque las condenas que contempla el Código Penal para el autor y cómplice de homicidio, aplicables en caso de un infractor adulto, sujeto al derecho común, no son las mismas que se aplican cuando el infractor es un adolescente, como acontece en el caso presente; en cuyo caso, debe aplicarse una de las sanciones específicas contempladas en la Ley núm. 136-03, que contiene un catálogo de sanciones que va desde la privación de libertad en régimen cerrado, prisión domiciliaria; libertad asistida, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, amonestación, así como ordenes de orientación; siendo la internación en régimen cerrado la más gravosa de las sanciones, la cual tiene carácter excepcional de ultima ratio, estando el juez de niños , niñas y adolescentes facultado para imponer entre 1 a 8 años de prisión, por el tipo penal de homicidio, cuando el adolescente infractor tiene entre 16 a 18 años de edad. 18.4. Partiendo de lo expuesto en precedencia, la Corte verifica que la sanción que le impuso el juez de primer grado al imputado Johan Gabriel Núñez Minaya por complicidad de homicidio (4 años de privación de libertad), está dentro de los límites legales establecidos por el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Art. 340 apartado "a"; 341 apartado ¨b ¨ de la Ley núm. 136-03), que es el instrumento que debe tomarse en cuenta para determinar la sanción y el monto a imponer; y está jurídicamente fundamentada en la normativa que rige la materia; toda vez que la juez

observó los criterios a tener en cuenta por el juzgador para aplicar la sanción establecidos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, tales como: la edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; la comprobación de su participación en el hecho; y el daño causado por la conducta delictiva; en ese sentido consideramos que la privación de libertad, en el caso presente, es una sanción idónea, justa y proporcionada, tomando en cuenta no solo la gravedad del hecho ilícito cometido por el imputado y el daño causado por la conducta delictiva […] Empero, en cuanto al monto de la prisión impuesta al sancionado, valoramos que, con un tiempo menor al decidido en la sentencia impugnada, el adolescente imputado puede lograr la finalidad de la sanción que como se ha dicho, es la "la educación, rehabilitación e inserción social"; basando nuestra decisión en que la participación del imputado en el homicidio es la de un cómplice; actuación que en buena lógica debe sancionarse con un castigo menor que el autor del delito, en el entendido de que su participación es de menor entidad que la del autor del hecho; teniendo en consideración además que se trata de un infractor primario; y el carácter excepcional de la privación de libertad en los términos del artículo 336 de la Ley núm. 136-03; el artículo 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; y del artículo 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), en el sentido de que la privación de libertad se impondrá por el menor tiempo posible; en ese sentido apreciamos las circunstancias personales, familiares y sociales, que se describen precedentemente en los informes de los estudios socio familiar y psicológicos realizados al adolescente; aspectos que en conjunto tendrá en cuenta esta Alzada como fundamento para reducir el monto de la prisión; y para rechazar las pretensiones del Ministerio Público en el sentido de que se aumente a ocho (8) años el monto de la prisión impuesta al imputado, por el tribunal de juicio. 18.6. En lo que respecta al reclamo del imputado apelante de que no ha lugar al dictado de una sentencia condenatoria por complicidad de homicidio, porque en este caso, a su criterio, no se configura el tipo penal previsto en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal […] En consecuencia, procede rechazar la pretensión de la defensa técnica del imputado, que de manera principal procura la absolución de su representado; y rechazar sus pretensiones

subsidiarias, en el sentido de que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; toda vez que no se ha demostrado que ello sea necesario en este caso[…]esta corte procede acoger de oficio el presente recurso, a fin de variar el monto de la sanción impuesta al imputado Johan Gabriel Núñez Minaya; siendo ello, lo que explica por qué, a pesar de rechazar los dos recursos interpuestos contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, se declarará con lugar el recurso de apelación […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el caso, los recursos del Ministerio Público y del adolescente responsable son coincidentes en atacar la calificación jurídica dada a los hechos; el órgano acusador alega que al considerar la conducta del adolescente como cómplice de homicidio voluntario se interpretó de manera errónea la norma; pues el enfoque que sustentó dicha calificación a las acciones del adolescente sancionado, es su falta de dominio de los disparos que cegaron la vida a la víctima, enfoque este que es equivocado, pues sin la persecución, choque del vehículo y ataque grupal, dispararle a la víctima no hubiera sido posible y que esas acciones definen claramente la coautoría en ese ilícito penal; que para probar la participación activa y determinante del sancionado se aportaron los videos captados en el lugar de los hechos desde tres ángulos, reproducidos ante la corte de apelación, lo que permite confirmar sus alegatos; manifestando además que con relación a la sanción impuesta al joven adulto J. G., expresaron en su recurso de apelación su inconformidad con la pena de cuatro años de privación de libertad, estando menos conformes con la reducción a tres años de privación de libertad, realizada por la corte de apelación.

4.2. Por otro lado, el adolescente recurrente aduce que la Corte a qua confirmó la calificación jurídica dada a los hechos por la sentencia de primer grado, sin detenerse a valorar de forma clara y suficiente su queja de que el resultado de la parca e insuficiente actividad probatoria generada por la acusación y llevada a cabo durante el juicio, nos permite comprobar que este no realizó un solo acto en el que se pueda retener siquiera uno de los verbos que configuran la complicidad, ya que ni provocó la acción ni dio órdenes para que se cometiera desde

la condición de la "figura de atrás", es decir, no pagó, no prometió, no abusó de poder o de autoridad, ni llevó o cabo maquinaciones o tramas culpables, que lo coloquen en la condición de provocador de la acción o dador de instrucciones para la comisión del homicidio voluntario.

4.3. A fin de esclarecer el aspecto rebatido sobre la forma de participación del adolescente responsable en el caso de que se trata, es pertinente expresar que, cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito. Así, los autores se caracterizarán por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.

4.4. Tal como lo construye la doctrina[519] la complicidad se define como la realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es condición sine qua non que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente.

4.5. Vinculado al concepto de complicidad, resulta oportuno el criterio[520] dilatadamente sustentado por esta Sala, mismo que se refrenda en el caso concreto, en el sentido de que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, los que consignan: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para

519 De la Mata Amaya, José *et al. Teoría del Delito.* ENJ, República Dominicana, 2007, pág. 286.

520 Sentencia del 16 de julio de 2012, pronunciada por la Segunda Sala, SCJ, contenida en el Boletín Judicial núm. 1220.

que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Además, el tribunal apoderado está en el deber de especificar en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable.

4.6. Por otro lado, esta Corte de Casación ha sido de criterio[521], que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, las contribuciones fueran adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el condominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; en esa línea argumentativa, es oportuno destacar que, es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica.

4.7. En otras palabras, la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones,

521 Asentado en las sentencias números 450, del 31 de mayo de 2019 y SCJ-SS-22-0526 del 31 de mayo de 2022, dictadas por esta Sala.

puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.

4.8. En la especie, como efectivamente determinó la Corte a qua, el tribunal de instancia al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas al adolescente responsable, sustentó su resolutivo en razonamientos lógicos en los que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar la complicidad enmarcada en las previsiones normativas de los artículos 59 y 60 del Código Penal, puesto que quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, que dicho adolescente participó en un hecho delictivo ajeno, mediante acciones que se caracterizan por no tener un dominio del hecho; pero que, sin duda alguna, su actuación contribuyó eficazmente la realización del hecho por el autor del homicidio; lo que se concretizó al imputado investir de frente con su carro, el carro en que se desplazaba la víctima, persona que ni siquiera logra salir de su vehículo, (según se observa en el video), siendo dicha circunstancia lo que favorece que, el imputado y sus acompañantes, se acercaran al vehículo de la víctima, y que uno de ellos, le hiciera los disparos que le quitaron la vida a Dariel Bautista Pichardo Peña.

4.9. La corte de apelación, refrendando lo establecido por el tribunal de mérito, consideró que partiendo de los hechos fijados por este, se constataba que la acción del adolescente imputado de perseguir, chocar y así lograr que se detuviera el carro que conducía la víctima; es lo que favorece que el autor realizará los disparos que causaron la muerte a Dariel Bautista Pichardo Peña; pero que la forma en que sucedieron las cosas evidencian que esta persona que realizó materialmente el hecho tenía en sus manos el curso del suceso típico, es decir, el control final del evento, mientras que el imputado no; evaluación que está lejos de ser una errónea fijación de los hechos, lo que pone de relieve la improcedencia de los planteamientos formalizados por ambos recurrentes en este aspecto, resultando procedente su desestimación.

4.10. Por otro lado, el órgano acusador alega que sobre la sanción impuesta al joven responsable expresó en su recurso de apelación haber estado inconforme con los cuatro años de privación de libertad a los que primer grado lo condenó, manifestando ante esta instancia, estar

menos conforme con la reducción a tres años de privación de libertad realizada por la corte de apelación, y, en ese sentido, al analizar la sentencia recurrida vemos que sobre el particular la alzada manifiesta que partiendo de lo expuesto en precedencia, la corte verifica que la sanción que le impuso el juez de primer grado al imputado Johan Gabriel Núñez Minaya por complicidad de homicidio (4 años de privación de libertad), está dentro de los límites legales establecidos por el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Art. 340 apartado "a"; 341 apartado "b" de la Ley núm. 136-03), que es el instrumento que debe tomarse en cuenta para determinar la sanción y el monto a imponer; y está jurídicamente fundamentada en la normativa que rige la materia; toda vez que la juez observó los criterios a tener en cuenta por el juzgador para aplicar la sanción establecidos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, tales como: la edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; la comprobación de su participación en el hecho; y el daño causado por la conducta delictiva; en ese sentido consideramos que la privación de libertad, en el caso presente, es una sanción idónea, justa y proporcionada, tomando en cuenta no solo la gravedad del hecho ilícito cometido por el imputado y el daño causado por la conducta delictiva, tal y como estableció la juez a quo en el fundamento número 34, de la sentencia recurrida, sino además necesaria porque procura la reeducación y rehabilitación del sancionado, en el entendido de que durante el periodo de cumplimiento de la sanción en el Centro para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, el adolescente imputado Johan Gabriel Núñez Minaya tendrá la oportunidad de retomar los estudios, recibir ayuda psicoterapia con los propósitos indicados en las recomendaciones hechas por la Psicóloga del CONANI, adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

4.11. De lo anteriormente expuesto se observa que la Corte a qua asegura haber verificado que la sanción de cuatro (4) años impuesta al adolescente responsable en primer grado, por complicidad en el homicidio de Dariel Bautista Peña se encontraba dentro de los parámetros y límites legales establecidos por la normativa legal; expresando también, que según los datos recogidos en el informe practicado al adolescente por la psicóloga del CONANI, adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, se evidencia que dicho adolescente cuenta

con el apoyo de su madre y abuelos maternos, y que hasta entonces no había estado involucrado en actos reñidos con la ley; entendiendo que, en cuanto al monto de la prisión impuesta, un tiempo menor al decidido en la sentencia de que se trata, el adolescente imputado puede lograr la finalidad de la sanción que como se ha dicho, es la "la educación, rehabilitación e inserción social"; basando su decisión en que la participación del imputado en el homicidio es la de un cómplice; actuación que a su entender, en buena lógica debe sancionarse con un castigo menor que el autor del delito, en el entendido de que su participación es de menor entidad que la del autor del hecho; y en ese tenor, reduce la sanción a 3 años.

4.12. Dicho lo anterior, esta Corte Casacional entiende que la sanción justa para el adolescente responsable es la fijada en la sentencia de primer grado, es decir, cuatro (4) años de privación de libertad, pues no podemos dejar de lado que dicho adolescente al momento de los hechos contaba con más de diecisiete (17) años, tomando en cuenta, tal y como fue establecido por primer grado y corroborado por la Corte a qua, no solo la gravedad del hecho ilícito cometido sino también el daño causado por su conducta delictiva, que en el caso se trató de quitarle la vida a un ser humano; en ese tenor, procede acoger parcialmente el recurso de casación del Ministerio Público, solo en lo relativo a la sanción impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con el ilícito encausado, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.13. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

4.14. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada departamento judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. G. N. M., contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00044, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 24 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra el mencionado fallo y, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en cuanto a la sanción de privación de libertad; por consiguiente, queda confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 459-022-2023-SSEN-00020 dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 17 de abril de 2023.

Tercero: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Pena de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0565

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bretón Castellano Pichardo.
Abogadas:	Licdas. Lissette Arias y Alba R. Rocha Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bretón Castellano Pichardo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 10, núm. 2, sector Amparo, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido

en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de octubre de 2023 cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bretón Castellano Pichardo, a través de su representante legal, Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensor público, en fecha trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número. 1570-2023-SSEN-00075, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime a la parte recurrente Bretón Castellano Pichardo, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara-a Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00075 de fecha 21 de marzo de 2023, declara al ciudadano Bretón Castellano Pichardo, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 Párrafo II y 85 d, de la Ley núm. 50-88 y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, consecuencia se condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión y el pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00). Ordena el

decomiso y la destrucción de la droga ocupada en virtud del artículo 92 de la Ley 50-88, conforme se describe en el certificado químico forense SCI-2022-02-32-007392 de fecha 25/02/2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Ordena el decomiso de la prueba material: l. Una pistola marca Taurus, negra niquelado, serie TZ19810, con diez capsulas en el cargador, 2. un chaleco antibalas, color negro, con logo de la policía, 3. Un bulto azul con negro con logo de ancla y una cruz (The Seamens church Institute). 4- La suma de trece mil setecientos pesos (RD$13,700.00), depositado en la cuenta a nombre de la Procuraduría General de la República, mediante el recibo número 481417521, favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00519, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 23 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Oído a la Lcda. Lissette Arias, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en representación de Bretón Castellano Pichardo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Bretón Castellanos Pichardo, a través de su defensa técnica, Lcda. Alba R. Rocha Hernández, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00321, de fecha 25 de octubre de 2023, tomando en cuenta que cumple con toda las estipulaciones de carácter procesal. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal, y tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la

sentencia recurrida, y proceda a dictar sentencia absolutoria de conformidad con los que dispone el artículo 337.1 y 2 del Condigo Procesal Penal; ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad del ciudadano Bretón Castellanos Pichardo. Tercero: De manera subsidiaria, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y sin que esto implique una admisión de hechos, proceda a modificar la pena por la de tres (3) años de privación de libertad, aplicando lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio.

1.6. Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Bretón Castellano Pichardo, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de octubre de 2023, dado que, la corte dejó claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual se fundamenta dicho fallo sea suficiente, para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas, en observancia del principio de legalidad y las garantías correspondientes, sin que se verifiquen vicios que ameriten la atención del tribunal de casación. Por lo que adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de reducción y suspensión condicional de la pena, por carecer de fundamento legal que la sustente.

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como único medio de casación el siguiente:

Único Medio: sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción con fallos anteriores: (artículo 426. numerales 2 y 3 del CPP).

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, la impugnante indica, en apretada síntesis, que:

[…] El tribunal de alzada (Corte de Apelación), al momento de fijar una postura debe fundamentar en hecho y derecho su decisión, y que al momento de rechazar o acoger un recurso debe responder todos los puntos, no solo el título de un medio, sino el contenido de cada medio de impugnación, precisamente honorables magistrados y magistradas de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia este es uno de los vicios que ha incurrido la Corte de Apelación al momento de dar respuesta al recurso elevado, y ha inobservado las denuncias planteadas por el recurrente siendo por tanto una decisión injusta y no fundamentada en derecho, aunado a la inobservancia de la jurisprudencia entorno a la imposición de la pena y el principio proporcionalidad, ya que en otros procesos similares ha impuesto la corte de apelación penas inferiores. En nuestro Único Medio, esboza el recurrente, que hubo una "violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de lo norma en lo referente a lo establecido por los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución, 25, 172, 333, 336 y 339 del CPP contradicción e logicidad en la motivación de la sentencia o momento de valorar elementos de pruebas[…] A todas luces se puede apreciar en la sentencia atacada, que los jueces de la Corte a qua, se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, el deber es corregir y subsanar cualquier error cometido, emitir su propia decisión, administrar e impartir justicia, por lo que yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor del recurrente y al confirmar la sentencia emitida en su contra.

Como se puede observar, la Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación de esta provincia, y es que la Primera Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente, sobre los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el ministerio público en su fático y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio, aludiendo como justa la sentencia atacada […]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo en relación con los argumentos del recurrente, la corte a qua, reflexionó, entre otras cosas, que:

[…] En ese sentido, se verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio, las hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa de estos medios de pruebas, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal del encausado Bretón Castellano Pichardo todo lo cual esta Alzada comparte, pues hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, el testigo, señor Robinson Oviedo, ciertamente ofreció declaraciones sobre el proceso y en todas las fases ha dado declaraciones de incriminación importante para comprometer la responsabilidad penal del encartado en el hecho que le es enjuiciado, que tal cual la misma lo sostuvo en el juicio, las pruebas producidas comprueban que el imputado cometió crimen de tráfico de sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, constituyendo esto, hechos graves, que riñen con la ley y que demuestran el grado de participación del imputado con los hechos, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos

que anteriormente fueron establecidos y que fueron perfectamente subsumidos en la norma penal correspondiente, es decir, violación a los artículos 5, 6-A, 28, 75 P-I, 85 letra D, Ley 50-88, y artículos 66 y 67 de la ley 631-16 e impuso una pena en contra del mismo que resulta proporcional a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal establecido en la ley; por lo cual, estos son fundamentos que la Corte rechaza porque no se sostienen y por entender que las pruebas presentadas fueron bien valoradas, al tenor de lo establecido en los artículos 172 y 333 del código procesal penal y la calificación jurídica acogida por el tribunal de juicio, es la que se corresponde con los hechos debidamente probados contra este justiciable[…] De lo anterior verificamos que el tribunal impuso la pena al justiciable consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: 'Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: ''que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado Bretón Castellano Pichardo, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave, por violación a la ley 50-88, sobre Sustancias controladas en la República dominicana en perjuicio del Estado Dominicano […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, se observa que el recurrente aduce que la corte de apelación al momento de dar respuesta al recurso elevado, inobservó

las denuncias planteadas por este, siendo por tanto una decisión injusta y no fundamentada en derecho, aunado a la inobservancia de la jurisprudencia en torno a la imposición de la pena y al principio de proporcionalidad, ya que en otros procesos similares ha impuesto penas inferiores; arguyendo que a todas luces se puede apreciar en la sentencia atacada, que los jueces de la Corte a qua se limitan a observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado.

4.2. Sobre lo expuesto, resulta oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.3. Conviene destacar, además, que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta censurable, en virtud de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los

hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo concluir, en su decisión, que no fue cometida falta o no incurrió en vicio alguno, tal como sucedió en la especie, donde la actividad probatoria obedece al sistema de la sana crítica racional, sin que pueda advertirse desnaturalización de los hechos o la existencia de una valoración arbitraria o caprichosa.

4.4. Dentro de ese marco, y en función de lo planteado, al contrastar lo dicho por el recurrente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, citados previamente, verifica esta Corte de Casación que yerra el mismo al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia manifiestamente infundada toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó esa alzada, al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración; las pruebas producidas comprueban que el imputado cometió crimen de tráfico de sustancias controladas en perjuicio del Estado dominicano, constituyendo esto, hechos graves, que riñen con la ley y que demuestran el grado de participación del imputado con los hechos, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos y que fueron perfectamente subsumidos en la norma penal correspondiente, de ahí que proceda desestimar los argumentos de que se tratan.

4.5. La anterior desestimación, se extiende al argumento del recurrente en lo relativo a la imposición de la pena y el principio proporcionalidad, esto así porque para fallar como lo hizo, sobre el particular la corte de apelación señaló, conforme al criterio jurisprudencial vigente de esta alzada, que, contrario a lo esgrimido, los jueces, al momento de motivar la pena, no están obligados a fundamentar porque no aplican determinado criterio, sin que ello implique una deficiencia en la motivación. Asimismo, precisó que lo que sí es obligación del juez es explicar las razones por las cuales tomó en consideración determinado criterio, como ocurrió en el caso, al encontrase fundamentada en el grado de participación del imputado y sus posibilidades reales de reinserción.

4.6. Así las cosas, es dable destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las

circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En tal sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad522.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensoría Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

522 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bretón Castellano Pichardo, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00321, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0566

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente A. M. M. M.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Victoria Mauriz M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. M. M. M., representado por sus padres Juan José Filión Almonte y Nalda Mata, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las 2:12 p.m., por el imputado Ángel Miguel Mercado Mata, representado por sus padres, el señor Miguel Ángel Mercado y la señora Nalda Altagracia Mata, por intermedio de su defensa técnica, Lcda. Victoria Mauriz, Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública; contra de la sentencia penal núm. 459-022-2023-SSEN-00047, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Se declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03. (sic)

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 459-022-2023-SSEN-00047 de fecha 4 de julio de 2023, declara al adolescente de iniciales A. M. M. M., culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y de Género, en perjuicio de los menores de edad de iniciales D. A. R. y E. M. R. y ordena la privación de libertad definitiva del mismo por espacio de un (1) año para ser cumplido en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con La Ley Penal (Caipaclp).

1.3. La Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositó un escrito de contestación en representación del Ministerio Público, en la secretaría de la Corte a qua el 2 de enero de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01513, de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 3 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo

de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales A. M. M. M., representado por sus padres Juan José Filión Almonte y Nalda Mata, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones del presente memorial de casación las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación invocado en contra de la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00046 de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse justificado el motivo de impugnación y, en consecuencia, que este tribunal tenga a bien emitir sentencia propia, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, dictando sentencia directamente sobre el caso, consistente en sentencia absolutoria en provecho del adolescente recurrente de iniciales A. M. M. M., en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal en vista de que las pruebas aportadas resultan insuficientes para determinar la responsabilidad del recurrente. Tercero: De manera accesoria sin renunciar a nuestro pedimento principal, solicitamos que sea tomado en cuenta el principio de favorabilidad, establecido en los artículos 40, 56 y 74 de la Constitución, así mismo lo señalado en los artículos 326, 328, 331, 327 de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, ordene la libertad asistida, o, en su defecto, ordenando un nuevo juicio. Cuarto: En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable corte que sea tomado en cuenta. Quinto: Costas de oficio.

1.5.2. Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. M. M. M., en contra de la sentencia número 473-2023-SSEN-00046, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de marras, desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. En efecto, adolescente imputado propone contra la sentencia recurrida como medio de casación:

Motivo de impugnación: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426. 3 C.P.P.), por existir error en la valoración de las pruebas y Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica que originaron la confirmación de la sanción privativa de libertad con respecto a la aplicación de los Arts.15,25, 399 CPP y 326, 328,331, 336 de la Ley 136-03.

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio recursivo el adolescente reclamante manifiesta, de forma sintetizada:

[…] La Corte a quo ratifico los criterios dados en primer grado, a pesar de que desde un inicio les fue advertido que se presentaron faltas

en la valoración de las pruebas, ya que existía duda razonable, desprendida de los reconocimientos del Inacif y de los testimonios presentados en sede de juicio, donde se podría apreciar que las víctimas no presentaron ningún tipo de lesión, ni antigua, ni resiente, por lo que no era posible conectar las vertidas en la Sala de entrevistas para personas vulnerables, así como tampoco se podía corroborar la imputación, con el testimonio de la madre de las víctimas, las que además de ser de carácter referencial, presentaba características de subjetividad por tener interés en la suerte del proceso y ser familiar de las presuntas víctimas. Donde el sistema de valoración de prueba vigente en la actualidad, conocido como de la sana crítica racional, exige que las pruebas se valoren acorde con los conocimientos científicos, y es la ciencia. A modo de resumen fue establecido por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, que verificaran el testimonio de la señora Daileni María de Jesús del cual se desprendía que esta le señalo al tribunal de primer grado, que ésta presuntamente se enteró que su hija D.A.R., había informado en la escuela que el recurrente la había violado sexualmente, más en el certificado del Inacif se muestra que esta tiene el himen íntegro y además estableció otra versión, cuando indico además que presuntamente el recurrente la tocaba y la besaba en su cuerpo, dando así una versión distinta a la que le dio su madre y por otro lado con respecto a la declaración de la otra víctima de iniciales E.M.R., este no indico fecha cierta de los acontecimientos, ya que a la pregunta de la psicóloga solo indico que presuntamente los hechos ocurriendo un lunes, pero no establece fecha cierta, por lo que no se podía verificarse con esas pruebas, una formulación precisade cargos, sumado a que en el certificado médico aportado tampoco se visualizaron lesiones. Por lo que ante las contracciones en las declaraciones de las víctimas no bastaban solo con los informes psicológicos para romper la presunción de inocencia de recurrente Ángel Miguel Mercado […] Se verifica que la Corte a qua no observo los vicios invocados sobre la valoración probatoria, además de que no dio razones suficientes y pertinentes, para justificar la confirmación de la decisión de primer grado el cual había realizado una valoración poco ajustada a lo que se pretendía probar, verificables en las páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida, donde señalan que no advierten las contradicciones indicada por la parte recurrente, pero estos mismos afirman que la víctima

señalo a la psicóloga que había sido violada por su tío y así lo indico la testigo de nombre Daileni María de Jesús, por lo que con esto queda demostrado que no existe una persistencia en la incriminación, además de que en el certificado del Inacif no se encontró evidencia de tales hechos. Por otro lado, al referirse a la valoración del testigo referencial, su alegato se basa en que a pesar de no haber estado presente en la comisión del ilícito ver página 14 de la sentencia, dicho testimonio sirve para fortalecer otros medios de prueba, pero ignoro la Corte a quo que esta persona es la parte denunciante y es evidente que su declaración no puede tener un matiz de objetividad […]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, que:

[…] Es dable señalar que la corte no advierte la contradicción alegada por el apelante entre: los dichos de la víctima menor de edad D. A. R., con las declaraciones emitidas por la madre de la referida menor, la señora Daileni María de Jesús, en el sentido de que esta última declaró que la niña le dijo que su tío Ángel la violó; tampoco respecto al Reconocimiento médico núm. 3049-2022 de fecha 14/10/2022, realizado a la referida menor de edad que establece que la evaluada presenta membrana himeneal íntegra, y no presenta lesiones en sus genitales ni en la región anal; pues conforme a las declaraciones emitidas por la testigo Daileni María de Jesús, esta manifestó que la niña no quería hablar, después que habló, ella dijo: ¨[...]que el tío le tocaba los senos y que la besó por el cuello ¨; lo que resulta ser coincidente, con lo declarado por la víctima directa D.A.R., en la entrevista mediante cámara Gesell ;y se verifica que, la conclusión del aludido reconocimiento médico es coherente con el factico narrado por la víctima D. A.R., toda vez que la acción sexual ilícita de tocar los senos de la niña con las manos y de besar su cuello (que es lo que acreditó el testimonio de la víctima D.A.R.); no son actos tendentes para producir en la persona, lesiones en sus genitales, ni en su región anal; por lo que resulta lógico que, al ser evaluada por la ginecóloga Forense, la niña D.A.R., no presentara ningún tipo de lesiones[…]Que, puntualizado lo anterior, estima esta Alzada que las declaraciones referenciales

de la señora Daileni María de Jesús constituye un elemento de prueba válido para corroborar la declaración de la víctima menor de edad D. A. R., en cuanto a identificar a su agresor y lo que este le hizo; así como también cuando y donde ocurrió el hecho; por lo que, a criterio de la corte, el tribunal de juicio actuó correctamente al valorar como objetivo y coherente el testimonio de la señora Daileni María de Jesús, […]En lo que respecta a la víctima menor de edad de nombre de iniciales E.M.R., se alega en el recurso, que, en sus declaraciones, este no indica fecha cierta de los acontecimientos; solo dijo que los hechos ocurrieron un lunes; por lo que, a criterio del apelante, no se puede verificar una formulación precisa de cargo. Sobre el particular, observa la Corte que el tribunal de primera instancia le otorgó entero crédito al testimonio emitido por la victimade iniciales E.M.R., fundamentado en que dicho testimonio, según se consigna en el fundamento 14, página 13 de la recurrida ¨[...] se encuentran presentes características que apoyan la veracidad y credibilidad tales como: a) La descripción y detalle de la agresión, describiendo los hechos de manera detallada tal como ocurrieron y b) El contexto donde se produjo la agresión, señalando de forma amplia donde ocurrió el hecho, la forma o medios que uso el adolescente infractor para agredirlo; por lo que este testimonio corroborado por la prueba pericial valorada consistente en la entrevista forense y el Informe psicológico de entrevista forense de fecha 20/10/2022, realizado a la victima de iniciales E.M.R., tienen suficientes méritos probatorios a los fines de retenerle responsabilidad penal al imputado probando la participación activa del mismo en la comisión del acto infraccional […]De lo expuesto en precedencia emerge que la víctima E.M.R., no establece de forma exacta la fecha en que ocurrió el hecho perpetrado en su agravio; en su testimonio estableció que el hecho ocurrió un lunes; y en la entrevista psicológica forense estableció que fue de día, por la tarde. Sin embargo, es menester señalar al respecto, que no es inusual en los casos de delitos sexuales en agravio de víctimas menores de edad, que a estas se les dificulte precisar con exactitud las fechas en el formato de día, mes y año; es decir, que estas presentan dificultad para ubicar un hecho en el tiempo calendario, dificultad que aumenta cuanta menos edad tiene el niño (en este caso, se trata de un niño de 8 años de edad)[…] Sobre la base de

las consideraciones anteriores, esta corte estima que la circunstancia de que la víctima E. M. R., no haya establecido la fecha exacta de la ocurrencia del hecho en su agravio, no desacredita ni resta eficacia probatoria al testimonio emitido por dicho menor de edad, corroborado por la versión dela madre, a quien el niño le contó lo sucedido, cuyo relato resultó ser coincidente con lo narrado por víctima directa E.M.R., en el sentido de que el imputado Ángel Miguel Mercado Mata, lo obligó a practicarle sexo oral; y por el Informe psicológico de entrevista forense de fecha 20/10/2022, realizado al referido menor de edad por la psicóloga clínica forense, Kania Pimentel, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), que establece que: ¨Debido a la corta edad del menor, al mismo le resulta difícil expresar de manera amplia sus emociones, sin embargo, se pudo percibir lo siguiente: -Sensación de peligro-Sentimientos de vergüenza." Síntomas emocionales que se asocian con los hechos denunciados de agresión sexual. Pruebas que, valoradas de manera conjunta resultan ser suficientes para dar por probada la acción sexual ilícita impuesta al niño E.M.R., por el imputado Ángel Miguel Mercado Mata, al obligarlo a practicarle sexo oral, que se subsume en el tipo penal de agresión sexual, descrito en el artículo 330 del Código Penal. La Corte estima injustificada y carente de fundamento lógico la queja en lo que respecta al Reconocimiento médico núm. 3050-2022 de fecha 14/10/2022, realizado a la víctima de iniciales E.M.R., por la Dra. Matilde Edelmira González Genao, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), que arrojó el dato de que al momento de la evaluación del niño E.M.R., ¨no se evidencio en sus genitales, ni en su región anal ningún tipo de lesiones recientes, ni antiguas ¨;toda vez que conforme a los hechos fijados por el tribunal, se estableció por el testimonio de la víctima de iniciales E.M.R., que la acción sexual ilícita a que el imputado lo sometió, consistió en practicarle sexo oral; lo que resulta coherente con los resultados arrojados por el aludido Reconocimiento médico; pues, la acción sexual descrita por la víctima E.M.R., no tiene por qué causar lesiones en los genitales del referido niño […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El adolescente recurrente aduce que le solicitó a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, que se verificara el testimonio de la señora Daileni María de Jesús, ya que esta le señaló al tribunal de primer grado, que presuntamente se enteró que su hija menor de iniciales D. A. R., había informado en la escuela que este la había violado sexualmente, sin embargo, en el certificado médico practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se consigna que la misma tiene el himen íntegro; que además dio otra versión distinta, cuando indicó que presuntamente él la tocaba y la besaba en su cuerpo; y, que por otro lado con respecto a la declaración de la otra víctima menor de iniciales E.M.R, este no indicó fecha cierta de los acontecimientos, ya que a la pregunta de la psicóloga solo indicó que presuntamente los hechos ocurrieron un lunes, pero no establece fecha segura, por lo que con esas pruebas no podía hacerse una formulación precisa de cargos, sumado a que en el certificado médico aportado tampoco se visualizaron lesiones; por lo que a su juicio la Corte a qua no observó los vicios invocados sobre la valoración probatoria, ni dio razones suficientes y pertinentes, para justificar la confirmación de la decisión de primer grado.

4.2. Con relación a la problemática expuesta concerniente a la errónea valoración probatoria y determinación de los hechos, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional523. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada524 ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecio-

523 Véase sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

524 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

nalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.4. Adicionalmente, cabe acentuar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.5. Respecto los planteamientos formulados por el adolescente recurrente, de la lectura de los apartados ut supra extractados, esta Segunda Sala advierte que del acto jurisdiccional impugnado contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que contrario a lo aducido por el reclamante, no se advertía la contradicción alegada entre las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales D.A.R., y las de su madre Daileni María de Jesús, toda vez que la última declaró que la niña le dijo que su tío Ángel le tocaba los senos y que la besó por el cuello, y que ciertamente en el reconocimiento médico practicado a dicha menor se certifica que la evaluada presenta membrana himeneal integra, y no presenta lesiones en sus genitales ni en la región anal; verificándose que el aludido reconocimiento médico es coherente con el fáctico narrado por la victima de iniciales D. A. R., toda vez que la acción sexual ilícita de tocar los senos de la niña con las manos y de besar su cuello, no son actos tendentes para producir lesiones en los genitales o en la región anal,; por lo que resulta lógico que, al ser evaluada por la ginecóloga Forense, la niña de iniciales D. A. R., no presentara ningún tipo de lesiones.

4.6. De la misma manera se observa que en lo que respecta a la víctima menor de edad de iniciales E. M. R., el adolescente recurrente alega que en las declaraciones del mismo no se indica fecha cierta de los acontecimientos, pues este solo dijo que los hechos ocurrieron un lunes; y que a su criterio no se puede verificar una formulación precisa de cargos. Sobre este particular la lectura del acto jurisdiccional recurrido nos deja ver que la alzada refrendando lo establecido por el tribunal de primer instancia, el cual le otorgó entero crédito al testimonio emitido por la mencionada víctima, fundamentado en que en dicho testimonio se encuentran presentes características que apoyan la veracidad y credibilidad de lo contado, entendiendo así que tales declaraciones fueron corroboradas por la entrevista forense y el Informe psicológico de entrevista forense practicados al menor, los que a juicio de la Corte a qua poseen la suficiente fuerza probatoria para retener la responsabilidad penal del mismo.

4.7. En este punto, resulta importante resaltar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del o la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.8. Sobre el particular, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la

infracción penal525; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo […].

4.9.A modo de cierre, es importante puntualizar que el análisis de la sentencia recurrida dejó al descubierto que la Corte a qua ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una apropiada y correcta ponderación, de ahí que contrario a lo denunciado, de la totalidad del acervo probatorio, que estuvo formado por pruebas testimoniales y documentales, se determinó con estricto arreglo a las reglas de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al adolescente procesado en los hechos reconstruidos. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los vicios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.8. Con base en las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el Principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida

525 Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de parte del Estado"; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada departamento judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. M. M. M., contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0567

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roy José Valdez Monción.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Tania Mora.
Recurrida:	Jordi Seliné Lora.
Abogadas:	Licdas. Katherine Pérez, Patricia German Tejeda y Lucía Burgos Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roy José Valdez Monción,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0941427-6, con domicilio en la calle Santa Cecilia, núm. 25, barrio Los Altos, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roy José Valdez Monción, a través de su abogada constituida la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en contra de la sentencia penal Núm. 54803-2022-SSEN-00730, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime al recurrente, señor Roy José Valdez Moción, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00730 de fecha 5 de diciembre de 2022, Declara al señor Roy José Valdez Monción culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 330 y 333 literal C, del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Jordi Seline Lora; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,00.00), a favor del Estado dominicano. Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Jordi Seline Lora; en cuanto

al fondo, condena al imputado Roy José Valdez Mondón al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500.000.00) como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00455 de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 16 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Tania Mora, defensoras públicas, en representación de Roy José Valdez Monción, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien acoger este medio propuesto y, en vía de consecuencia, declarar nula la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2023, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia casada, como lo dispone el artículo 426 en su numeral 3 del Código Procesal Penal, procediendo a dictar su propia sentencia, basándose en la insuficiencia probatoria; de igual manera solicitamos el cese de la medida que pesa sobre el mismo y declare las costas de oficio por ser asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Oído a las Lcdas. Katherine Pérez y Patricia German Tejeda, por sí y por la Lcda. Lucía Burgos Montero, abogadas adscritas al Departamento Legal del Ministerio de la Mujer, en representación de Jordi Seliné Lora, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Roy José Valdez Monción, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00208, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2023. Segundo: Que sea confirmada en todos sus aspectos la sentencia casada. Tercero: Que, en cuanto a la medida de coerción existente, la misma le sea mantenida por considerarse que hay un emitente peligro de fuga y amenaza. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistida de una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Roy José Valdez Monción, en contra de la referida decisión, en virtud de que la Corte a qua hizo una correcta motivación explicando las razones por las cuales arribó a tal decisión y detallando con sobrada razonabilidad, todos y cada uno de los puntos que le fueron planteados, ya que el fardo probatorio demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho.

Oído al juez presidente preguntar a Jordi Seline Lora, parte recurrida, lo siguiente: "¿Tiene algo que decir a esta Corte?".

Oído a Jordi Seline Lora, parte recurrida, expresar ante este plenario, lo siguiente: Yo en representación de mi familia deseamos que esta sentencia, que no se permita que él pueda salir en libertad, porque nosotros corremos peligro con esa persona, durante lo que sucedió no solo yo estuve bajo amenazas, entender que la persona que se supone que debe cuidarnos, sea la persona que te da bebida adulterada y te droga, para abusar de ti, sea la persona que te busque de manera sexual, mi padre me buscaba de manera sexual, intento tocarme, me buscaba, me abrazaba de forma inapropiada, en el momento que sucedió, él me dio una bebida en un café, algo que hizo que mi sentidos se fueran, por lo que yo intenté luchar, mi niño pequeño tuvo que escuchar lo que sucedía, mi hermano también menor de edad. Esperamos que no se varié la condena, no a su favor, que él no salga a la calle, porque corremos peligro con esa persona.

Oído al juez presidente preguntar a Roy José Valdez Monción, parte recurrente, lo siguiente: "¿Tiene algo que decir a esta Corte?".

Oído a Roy José Valdez Monción, expresar ante este plenario, lo siguiente: Lo único que quiero decir, es que la parte que me están

acusando, la señora que en ese momento era mi esposa, ella vivió todo y cada uno de los momentos, todo esto es mentira, yo nunca adulteré ninguna bebida, todo es basado en un capricho de mis hijas, si tuvimos problemas, por la llegada tarde y por el cuidado del niño de ella, yo le dije que le iba a quitar el niño, me puse a una con el papa del niño porque ella no cuidaba al niño, todo nació ahí, al ellas no criarse conmigo y yo venir a ponerle régimen a ellas todo pasó, yo quisiera que analicen los fallos, no hay prueba que diga que yo no le haya dado nada a nadie, ni pruebas que yo haya tocado a nadie.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como único medio de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de las disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (Art 426.3 CPP)

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la impugnante alega, en síntesis, que:

[…] Resulta que a esta alzada aplicar la lógica al proceso concluirá con que el mismo; o sea el fáctico no corresponde con la declaración de los supuestos hechos a la realidad de lo que se quiere aparentar sucedió[…]Resulta que de las declaraciones vertidas por la victima testigo de este proceso, se pudo percibir contradicciones y elementos que no pudieron ser probados a través de una prueba idónea y a pesar de que el tribunal a quo manifiesta que fue un testimonio creíble y suficiente para condenar a la parte recurrente a diez (10) años de prisión. Resulta

que la testigo se contradice al establecer que el mismo la drogó con un café; pero que ella notó que tenía algo, pero que se sintió mareada; Pero anterior a eso expreso que el procesado le dio a probar un jugo y lo escupió; pero que de ese jugo solo bebió su mamá, su hermano y ella, es decir, totalmente contrario, primero fue jugo, luego dijo un café y dice que solo probó y escupió, por tanto, se desprende cierta duda razonable de la ocurrencia de ese hecho[…]Resulta que en el caso de la especie, el señor Roy José Valdez Mondón fue condenado a una pena de (10) años obviando dicho tribunal el estado de las Cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió tomar en cuenta al momento de imponer una pena, en el caso en la especie, podemos observar que la Cárcel Pública de la Victoria se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto se trata y que de igual forma la población, ha sobrepasado la capacidad de personas privadas de libertad, encontrándose en hacinamiento […]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto a los argumentos idénticos del recurrente, la Corte a qua, reflexionó, entre otras cosas, que:

[…] Para responder este primer medio la Corte ha visualizado las pruebas y evidencias que fueron incorporadas en el tribunal de juicio, así como la valoración que de estas ofrece el tribunal para llegar a la conclusión arribada. En tal sentido vimos que fueron incorporadas y valoradas los siguientes medios de pruebas[…]De la valoración que antecede esta corte advierte que el recurrente no guarda razón en los ataques que realiza a la valoración de las pruebas que realizó el tribunal sentenciador, hemos visto que las pruebas que fueron reproducidas sí fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia y la valoración que realiza el tribunal, fue una ponderación conforme a la sana crítica racional, al extraer su conclusión del análisis conjunto que se ofreció a todos los medios de prueba que fueron incorporados. Así por ejemplo hemos constatado que el recurrente pretende impugnarla valoración al testimonio de la víctima Jordi Celine Lora indicando que lo que esta declara no encuentra corroboración en otras pruebas, pero cuando vemos la decisión se comprueba que lo que esta víctima

declara también fue coherente con lo declarado por sus otros dos hermanos, el menor de edad de 16 años L.B., quien declara en varias etapas del proceso de forma similar y en congruencia con los hechos narrados por la víctima, así como por su otra hermana de nombre Lewis Gabriela Lora, quien también declara en la misma dirección de los dos anterior e incluso añade que a ella también su padre le agredía en ocasiones, con manoteos y gestos de naturaleza sexuales, todo esto también es refrendado por las declaraciones de la madre de estos, quien también depuso en el juicio e indicó las circunstancias que los hechos generaron en la casa y la actitud del imputado frente a sus hijos, razones por las cuales esta Alzada ha entendido que el tribunal realizó una correcta valoración probatoria de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, para llegar a la conclusión de que ciertamente el encartado cometió los hechos que le son imputados. 8.- En congruencia con lo anterior la corte deja claro que el tribunal de juicio es el que en mejor actitud está para pronunciarse con relación a la credibilidad de las pruebas que son producidas, puesto que la inmediatez que recibe al momento de la producción le permite pronunciarse con relación a la fiabilidad de estas. En ese sentido el tribunal sentenciador informó que las declaraciones de los testigos le merecieron credibilidad en razón a que, no se develó ninguna razón por la cual, los tres hijos y su madre, hayan acudido al tribunal, traspasando por todo un proceso, para poner en causa a su padre, en unos hechos de esta naturaleza. Sobre esta valoración del tribunal atacado el encartado quiere indicar que su hija le denuncia porque él la corrige respecto de la crianza de su hijo, empero, este es un argumento que la corte lo entiende desmedido, porque aceptar que su hija quiera verlo preso porque él defienda a un hijo de ella, es un argumento que escapa al sentido lógico, pero más aún, es ilógico que los tres hijos concierten en una acusación de esta naturaleza, sólo por verlo preso porque él quiera defender su nieto, además de que no se entiende que un abuelo quiera defender a un nieto en desmedro de la hija, estos son argumentos que no se sustentan y por lo tanto la corte, al igual que hizo el tribunal atacado, lo descarta como teoría de confrontación de los testimonios que se ofrecieron en el juicio, entendiendo en consecuencia, que lo que los hijos del encartado han relatado en el juicio, se trata de las circunstancias reales en la que los hechos ocurrieron, encontrando en

consecuencia, sentido y lógica a la conclusión de retención de responsabilidad penal que asumió el tribunal atacado. 9.- En tal sentido, habiendo visto que las declaraciones de la señora Jordi Celine Lora guardan credibilidad en los juzgadores, por razones que son entendible ante toda lógica humana, esta corte entiende que lo sostenido por ella y refrendado por sus hermanos y su madre, sí se corresponde con prácticas que se enmarcan dentro del delito de agresión sexual, en tanto que esta al declarar sostiene que: 1) Que su padre, el hoy imputado Roy José Valdez Monción la agredió sexualmente haciéndole sexo oral de forma obligada, dice que el imputado la encierra en una habitación, le quita la ropa y le hace el sexo oral, deja la actividad porque su hermano menor de 15 años toca la puerta porque escuchaba los gritos, ahí el abre y su hermano la ve a ella desnuda y a él también(este relato es corroborado por el hermano, quien de manera objetiva indica, no los vi haciendo nada pero al abrir la puerta veo a mi hermana desnuda en la cama y al señor Roy, hoy imputado también desnudo); 2) indica que esta situación no opera en una sola ocasión, sino que fueron varias veces, en la cuales ella tuvo que rechazar los intentos de su padre tratando de tener relaciones sexuales con ella, que la sobornaba, diciéndole que si lo aceptaba a ella no le faltaría nada; 3)también indica que el imputado, siendo su padre la amenazaba con matarla a ella y al novio, si ella seguía manteniendo una relación de pareja con este y que la maltrataba constantemente; 4) indica que los maltratos sexuales habían empezado con mucho tiempo de anticipación, desde que el imputado había llegado al país, porque este había sido deportado desde los Estados Unidos, donde estuvo un tiempo preso, al llegar al país ella ya estaban grande con 15 años de edad y él empezó con los acoso, abrazándola y pasándole las manos por zonas inapropiadas y de intimidad, en principio ella le tenían confianza porque era su padre, pero luego la situación se fue agudizando, por lo que ella su muda a la casa de la abuela y la hacen volver a la casa, donde el imputado logró abusarla; 5) indica que la primera vez que vio al imputado lo conoció a la edad de cuatro años y este luego vuelve cuando ella tiene quince años, que la primera agresión ella la sufre en el 2016 y la última en el 2022; 6) dice que no lo denunció de antes porque la amenazaba con matarle a su hijo, interpone la denuncia porque habla con su hermana y está la anima para denunciar (estos relatos también fueron corroborados por

la hermana al fungir como testigo); 7) la víctima también indica que entiende que el imputado le depositó alguna sustancia en una bebida para dejarla sin conciencia y poder realizarle el sexo oral, porque ella se sintió mareada al tomar una bebida que este había preparado y después de aquí ocurren los hechos, los últimos hechos que narra y que ocurren en el año 2002. 10.- La descripción de las declaraciones que anteceden se enmarcan, más allá de toda duda razonable en el delito de agresión sexual incestuosa, porque el encartado, siendo padre de la señora Jordi Celine Lora, la mantenía en constante acoso sexual, procediendo en principio a manosearla en sus zonas íntimas, proponerle actividad sexual, a sabiendas de que es su hija, amenazarla con matarle su hijo, si no accede a ello, y luego por último lograr desnudarla, aprovechando su estado de inconsciencia para realizarle el sexo oral, lo que ya anteriormente le había propuesto y habían encontrado negatividad en esta. El recurrente alega que estas declaraciones no han debido ser valoradas como ciertas por el tribunal de juicio, porque no han encontrado corroboraciones periféricas, pero la corte verifica las declaraciones que ofrece el menor de edad de 15 años, hermano de esta y encuentra que este ciertamente declara que al entrar a la habitación ve a su padre desnudo y a su hermana tirada en la cama también desnuda, ciertamente esta no es una aseveración para indicar que lo vio sosteniendo relaciones de sexo oral con ella, pero sí para corroborar el hecho de la señora Celine relata de que ella estuvo inconsciente por cierto tiempo, luego de haberse tomado la bebida, porque su hermano relata el hecho de que esta estuvo en esta situación. Si bien es cierto que las prueba no pueden sostener que el imputado haya arrojado alguna sustancia a alguna bebida tomada por la víctima que la haya colocado en estado de devaneo, también es cierto que este estado suyo no sólo lo arrojaron sus declaraciones, sino que también su hermano indicó que la vio en esa situación al momento de que su padre estaba frente a ella desnuda y desnudo él también, lo que hace que sus declaraciones tengan veracidad para imputar el hecho sufrido por ella, más aún, cuando ya habían antecedentes previos del encartado pretender sostener tener sexo con ella, por todo lo cual, esta corte descarta el argumento de insuficiente valoración probatoria que pretende alegar el encartado recurrente a través de este primer medio […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del medio de casación propuesto observamos que el recurrente critica ante esta instancia el accionar del tribunal de grado, toda vez que, a su entender, en las declaraciones vertidas por la víctima y testigo de este proceso se perciben contradicciones y elementos que no pudieron ser probados a través de una prueba idónea y que sin embargo, dicho tribunal manifestó que fue un testimonio creíble y suficiente para condenarlo a diez (10) años de prisión; que, en el caso, dicha condena fue impuesta sin que el tribunal de juicio tomara en cuenta el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió tomar en cuenta al momento de su imposición.

4.2. Importante es destacar, que de acuerdo a lo prescrito en la normativa procesal penal, quien recurre está en el deber de establecer con claridad los vicios de los cuales entiende adolece la sentencia que impugna, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por la alzada, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que el mencionado recurrente se limita a atacar la decisión de primer grado; empero esta Sala verifica que la Corte a qua, tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, en torno a incorrecta valoración probatoria, razonando en el sentido que pudo advertir que en sede de juicio, las pruebas reproducidas sí fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado y que, la valoración de las mismas fue hecha conforme a la sana crítica racional; que ante la pretendida impugnación del recurrente al testimonio de la víctima Jordi Celine Lora, donde indica que lo declarado por esta no encontraba corroboración con otras pruebas, el estudio de la decisión recurrida le había permitido comprobar que lo expuso también fue coherente con lo declarado por su hermano menor de iniciales L.B., en varias etapas del proceso, de forma similar y en congruencia con los hechos narrados por ella, así como por su otra hermana Lewis Gabriela Lora; por lo que, todo lo declarado por la víctima y testigo, resultaba ser creíble, por razones entendibles ante toda lógica humana, que lo sostenido por

ella y refrendado por sus hermanos y su madre, sí se corresponde con prácticas que se enmarcan dentro del delito de agresión sexual.

4.3. En el sentido anterior, esta Segunda Sala, del mencionado examen de la sentencia emitida por la alzada, constata que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, fue realizada con objetividad

4.4. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, se observa que el recurrente alega que se le impuso una pena de diez (10) años, sin que el tribunal de juicio contemplase el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena. Ante dicha queja es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.

4.5. En línea anterior, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad526.

4.6. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente

526 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena527.

4.7. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez, que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de agresión sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de diez años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, no pudiendo advertirse que la Corte a qua haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, de ahí que proceda el rechazo del recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para

527 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roy José Valdez Monción, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Roy José Valdez Monción del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0568

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yusmiel Alexander Pujols Soto.
Abogados:	Licdos. Alexis Mairení Mateo Díaz y Juan Miguel Chalas Reynoso.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yusmiel Alexander Pujols Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 150-0001292-0, domiciliado y residente en la calle Julio Augusto Báez, casa s/n, parte atrás, Sabana Larga, municipio y

provincia San José de Ocoa, teléfono núm. 829-605-8706, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuestos en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Alexis Maireni Mateo Díaz, abogado, actuando a nombre y representación de Yusmiel Alexander Pujols Soto (a) Papito, contra la sentencia núm. 0496-2023-SSEN-00009, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Condena al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta alzada. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante sentencia núm. 0496-2023-SSEN-00009, de fecha 4 de mayo de 2023, declaró al ciudadano Yusmiel Alexander Pujols Soto, culpable de violar las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, condenándolo a tres (3) años de prisión, suspendiendo dos (2) años de la pena.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00481, del 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yusmiel Alexander Pujols Soto y se fijó audiencia para el 24 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima

audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. 1.4.1. Lcdo. Alexis Mairení Mateo Díaz, juntamente con el Lcdo. Juan Miguel Chalas Reynoso, en representación de Yusmiel Alexander Pujols Soto: Único: Acoger en cuanto al fondo, el recurso de casación que hemos presentado en todas sus partes. Segundo: Que tenga a bien hacer uso efectivo del artículo 341 de la norma procesal penal y ordenar la suspensión total de la pena, a la cual ha sido condenado el ciudadano Yusmiel Alexander Soto Pujols [Sic]. Tercero: Declarando toda costa de oficio. Cuarto: Ordenando el cese de cualquier tipo de medida de coerción que pese en contra de él, todo esto está esgrimido y estipulado en el escrito que hemos depositado.

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Yusmiel Alexander Pujols Soto, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 26 de septiembre del año 2023, puesto que no están presentes los vicios atribuidos por la parte recurrente, ya que la alzada subió las motivaciones del tribunal del primer grado, debido a la correcta ponderación de los hechos y las pruebas, respetando las garantías procesales de cada una de las partes envueltas, máxime cuando de la correcta aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, resultó que el juez de juicio entendió proporcional la imposición de la pena de 3 años de prisión en contra del imputado, y haciendo un ejercicio justo y de derecho acogió la suspensión condicional de la pena solicitado por la defensa en favor del imputado, por lo que le fueron suspendidos 2 años, explicando el tribunal de alzada todos y cada uno de los medios que le fueron planteados contrario a lo alegado por el recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yusmiel Alexander Pujols Soto, propone contra la sentencia impugnad el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 426 del Código Procesal Penal, en el sentido que el tribunal de alzada no contestó ni se refirió a las argumentaciones del recurrente en el recurso de apelación, respecto lo establecido por los artículos 341 y 417-4 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. A modo de síntesis, la parte recurrente alega en el único medio de su instancia recursiva que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, pues no contestó ni se refirió alegato de que no fueron observados los numerales 1 y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal. Que no tomó en consideración que el imputado reunía todas las condiciones previstas en el texto legal mencionado, al no existir evidencias de haber sido sometido ni condenado por crimen, delito o contravención; que el tipo penal conllevaba una pena inferior a los cinco años que establecía la norma; y se trataba de un ciudadano cuyo desempeño social ha sido normal, sin excesos, vinculado al trabajo honrado y tesonero en la más estrecha relación familiar. Que si bien es cierto existe una duda razonable respecto la violación a una ley que restringe el uso de armas, no menos cierto es que, en la especie, no se cometió ningún ilícito que atentara contra la vida, la propiedad ni los bienes de alguien en particular, ni que representara una afectación capital a un bien jurídico protegido, ya que, la única falta del encartado fue "portar" un arma de modo irregular en un "teteo", lo cual debía

merecer una valoración más fundada en el orden de la sanción ponderada. Que al imponer una sanción de tres (3) años de prisión, sólo dos (2) de ellos suspensivos, enviando al justiciable al cumplimiento de un (1) año en prisión, el juzgador no valoró la esencia del artículo 341 de la referida norma procesal.

3.2. Esta corte de casación ha podido verificar que la culpabilidad del imputado establecida en el aspecto penal por el tribunal de primer grado, fue determinada luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reunían todos los requisitos exigidos por la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, procediendo dicha instancia a actuar en la forma establecida en la normativa, al condenar penalmente al encartado, quien luego de ser apresado violentando el toque de queda en los denominados "teteos clandestinos", se le ocupó en el cinto izquierdo de su pantalón una pistola marca Bryco, calibre 9mm, numeración 1490917, modelo Jerrings Nine, conteniendo un cargador y 4 cápsulas, la cual portaba de manera ilegal, según la certificación del Ministerio de Interior y Policía, marcada con el núm. DRCACERT-1740-2022. Y es esas atenciones que el a quo condenó al imputado a la pena de tres (3) años de prisión, suspendiendo dos (2) años, esto último en atención a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, atendiendo a las particularidades del caso, específicamente la naturaleza de los hechos y la pena fijada, así como la condición de infractor primario del encartado; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

3.3. Adentrándonos al reclamo del recurrente, el examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que los jueces de la Corte a qua al referirse al argumento del recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del tribunal de primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

En cuando a la errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 341 del Código Procesal Penal que viene a regular lo que debe ser la suspensión de la pena no se observa el vicio invocado por la parte recurrente, en razón de que, como bien lo estableció el Tribunal a quo en el caso de la especie, es un acto facultativo del juez, suspender la ejecución parcial o total de la pena; la cual se debe dar cuando estén presente los elementos establecidos en los numerales 1

y 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal, tal y como ocurrió en la especie, pudiendo advertir además esta Segunda Sala, que para dictar e imponer la pena la que les fue suspendida al imputado estableció, tal y como señalamos que conforme las particularidades del caso, específicamente la naturaleza de los hechos y la pena fijada, así como la condición de infractor primario del imputado, este tribunal entiende que procede conceder la suspensión parcial de la pena solicitada por la defensa, en los términos de que los tres años de prisión que les fuere impuesto al imputado Yusmiel Alexander Pujols Soto, se les suspenden dos años bajo los condiciones que contiene la sentencia recurrida, por lo que al acoger el juez a quo la suspensión parcial de la pena solicitada por la defensa del imputado, actuó conforme al derecho, dando motivos suficiente y pertinentes, haciendo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas y al debido proceso; por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto.

3.4. Sobre la cuestión denunciada, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015); por tanto no puede tildarse la decisión adoptada por la Corte a qua como insuficiente y carente de motivación, pues sus razonamientos se encuentran legitimados y amparados en la norma procesal penal.

3.5. Al margen de lo antes establecido, esta sede casacional, entiende pertinente acotar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que esté amparada en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria.

3.6. En ese sentido, esta corte de casación ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar […]; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no sean castigadas con ligereza conductas graves ni sean sancionadas con excesivo rigor infracciones menos peligrosas.

3.7. Dentro de este marco, el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

3.8. En ese orden, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese sentido, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se advierte que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del procesado sino una facultad discrecional del juzgador.528

528 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente.

3.9. En la especie, conviene destacar que, si bien los aspectos señalados son facultades discrecionales de juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones suficientes orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, entre estos, el derecho a la libertad; y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

3.10. En ese sentido, esta Segunda Sala ha razonado que en el presente caso puede ser suspendida la pena, en su totalidad, tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, las características personales del imputado, el grado de lesividad de la conducta retenida y el que el arma ocupada fue decomisada por lo que no representa peligro para la sociedad; por tanto al haber ponderado que el justiciable cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie, no fue aportada alguna prueba que establezca que haya sido condenado penalmente con anterioridad; de ahí que, procede hacer uso de esa figura jurídica y suspender la pena en su totalidad, en atención a sus características particulares y por no constituir la reclusión, en este caso, la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad; todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procediendo esta Sala a eximir el pago, por haberle dado aquiescencia a su recurso de casación.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Yusmiel Alexander Pujols Soto, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Casa, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, suspende en su totalidad la pena impuesta, bajo las condiciones que dicha instancia estableció.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0569

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel José Corona Reyes.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel José Corona Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1681704-0, con domicilio en la calle F, paseo 6, casa núm. 33-B, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel José Corona Reyes, representado por su representante legal, Lic. Wendy Yahaira Mejía, en fecha veintidós (22) de febrero del año 2023, contra la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00264 de fecha veintiocho (28) día del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime al recurrente, imputado Ángel José Corona Reyes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00264, en fecha 28 de junio del año 2022, mediante la cual falló lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran culpable al ciudadano Ángel José Corona Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1681704-0, domiciliado en la calle Anacaona #33, sector, Guaricano (frente a la banca Rosario), provincia Santo Domingo, teléfono: 809-741-9828, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de iniciales A. C. O., A. C. O. y la ahora mayor de edad Yudelvi Meran, en violación a las disposiciones de los artículos de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado

por la Ley 24-97 y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, decisión que es adoptada en virtud de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal y demostrado su culpabilidad, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el 15 de Azua. SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio al justiciable Ángel José Corona Reyes por estar representado por la defenso pública [sic]. TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo y a las partes del proceso. CUARTO: Vale notificación para las partes presentes y representadas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00426 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Ángel José Corona Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de noviembre de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 9 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Ángel José Corona Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Estime admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano Ángel José Corona Reyes, a través de su defensora, en tiempo hábil y conforme a la ley, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre

de 2023, declarando con lugar en virtud de artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a imponer la pena de 5 años; y, en consecuencia, proceder a la suspensión condicional de la pena de manera parcial, el tiempo que tiene en prisión y los demás suspendidos bajo las condiciones del juez de la ejecución de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, y con relación al segundo motivo del presente recurso de casación, solicitamos que luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger los mismos y declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta; y, en consecuencia, por aplicación al artículo 40.16 de la Constitución, imponer al ciudadano Ángel José Corona Reyes, la pena de 5 años de reclusión. Tercero: Costas de oficio.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación presentado por Ángel José Corona Reyes contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2023, dado que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y confirmó la sentencia apelada por contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, dejando claro que el imputado concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes y máxime encontrarse lo resuelto en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a modificación o casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ángel José Corona Reyes propone los siguientes medios de casación:

Primer medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en cuanto a la valoración de las pruebas. Segundo medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del C. P. P.; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

1) Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en cuanto a la valoración de las pruebas. El tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Ángel José Corona Reyes, a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta motivación con relación al principio de favorabilidad y de legalidad, en cuanto a la establecida por el legislador que es de 5 años, no obstante no se realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al

derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. 2) Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del C. P. P.; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3). El tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 C. R. D., 172 y 339 C. P. P., al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del C. P. P. que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Del análisis y ponderación de los medios argüidos por el imputado Ángel José Corona Reyes en su instancia recursiva, esta Sala Casacional advierte que guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta, ya que, en el primer medio concentra errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en cuanto a la valoración de las pruebas, basado en que el tribunal no motivó lo atinente a la valoración a las pruebas sometidas, ni en hecho ni en derecho; así como tampoco se hizo una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado y cómo encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado el ciudadano Ángel José Corona Reyes a una sanción de 20 años, en inobservancia al principio de favorabilidad y de legalidad, en cuanto a la establecida por el legislador que es de 5 años, situación que viola la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso justo o debido; mientras que, en el segundo medio, alegó que el tribunal de segundo grado incurrió en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución dominicana, 172 y 339 del

Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena.

3.2. El examen del acto impugnado le ha permitido a esta sede casacional verificar para fallar en la manera que lo hizo, en función de lo invocado por el recurrente, razonar, entre otras cosas, lo siguiente:

[…] Estima la Corte que, no lleva razón el recurrente al requerir una mayor motivación respecto a la conducta del imputado que dio lugar a la configuración de tales tipos penales, toda vez que, el Tribunal a quo dio una explicación clara y precisa de que se trata de incesto con penetración, cuyos elementos constitutivos se encuentran reunidos, de manera que, de ningún modo se ha incurrido en vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. […] Que al analizar los razonamientos externados por el Tribunal a quo, entiende esta alzada que, la sanción impuesta al procesado Ángel José Corona, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, el grado de participación, situación económica y social, efecto futuro de la condena, estado de las cárceles, y muy especialmente, la posibilidades de reinserción social del procesado; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C. P. P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta corte desestima el motivo alegado.

3.3. Del examen al fallo impugnado, en contraposición con lo argumentado por el recurrente, con relación a la valoración de las pruebas y su implicación para retenerle la pena de 20 años al imputado, es

oportuno recordar que esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.529

3.4. Además, es pertinente destacar también que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional.530

3.5. Cabe destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito;531 en el caso de que se trata, quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado Ángel José Corona Reyes, mediante la valoración de las pruebas aportadas, tales como las declaraciones de las víctimas menores de edad quienes describieron de manera coherente cómo fueron violadas sexualmente por su padre, los informes psicológicos, los certificados médicos legales y la declaración de la madre de las menores, la señora Yanet Olivero; por lo que fue condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor, por el hecho de haber incurrido en el crimen de violación sexual incestuosa, en perjuicio de sus hijas las menores de iniciales A. C. O., de 13 años, A. C. O., de 14 años y Y. M., quien tenía 16 años a la fecha de los hechos, los cuales fueron calificados como violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales

529 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

530 Sentencias núms. 2 del 2 de julio de 2012, y 2675 del 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

531 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0288 de fecha 31 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de los Niños, Niñas y Adolescentes, por tanto, no es reprochable a la jurisdicción a qua que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Sin embargo, al momento de retener la calificación jurídica los jueces se enfocan en la figura de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, sin realizar un examen al amparo de los criterios externados por esta sede de casación y el Tribunal Constitucional, situación que suple esta sede de casación a fin de ampliar la motivación brindada para retener la pena establecida por el tribunal juzgador.

3.6. Con relación a la calificación jurídica otorgada a los hechos, del examen al fallo impugnado, es pertinente destacar que, en la especie la práctica sexual quedó probada, pues en la etapa de inmediación las pruebas valoradas, con apego a la sana crítica racional enmarcaron el fáctico en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, que describe la conducta atípica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; por lo que en ese sentido se procederá a dar la verdadera calificación jurídica a los hechos, sin que esto afecte el derecho de defensa del imputado recurrente.

3.7. En ese orden, es preciso indicar que, en cuanto a la variación de la calificación el Código Procesal Penal en su artículo 321 dispone que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

3.8. Respecto al texto que acaba de transcribirse ha sido establecido por esta Segunda Sala que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del

procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa,532 lo cual no ocurre en la especie, toda vez que esta Segunda Sala al indagar en los documentos que conforman el presente proceso advierte, que el imputado Ángel José Corona Reyes fue sometido a la acción de la justicia por violación a artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

3.9. En el caso de que se trata, el tribunal de alzada mantuvo la condena del imputado de 20 años de reclusión mayor, con base en las disposiciones del artículo 332-1-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sin observar el mandato realizado por el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero de 2022, a través de la sentencia núm. TC/0025/22, en la cual sostuvo que donde quiera que se diga reclusión, debe interpretarse como reclusión menor. Por ende, el artículo 332-2 del referido texto legal, sanciona la infracción contenida en el artículo 332-1, con el máximo de la reclusión, es decir, que en apego a dicha sentencia, la pena máxima es de 5 años de prisión.

3.10. Pese a esto, en el presente caso se hace necesario establecer que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa, esta última como ocurre en el presente caso.

532 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00130 del 31 de enero de 2020.

3.11. En ese orden de ideas, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado por el imputado haber cometido los hechos en perjuicio de sus tres hijas cuando eran menores de edad y tenía autoridad sobre ellas.

3.12. Resulta claro, que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse con base en la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

3.13. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darle a los hechos la verdadera fisonomía basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que: La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […].533

533 TC, sentencia TC/0465/19 del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

3.14. Así las cosas, esta alzada considera, luego de revisar el contenido de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley núm. 136-03, que estos no se le pueden aplicar al imputado como vulnerados por este, ya que el primero, se refiere a la restitución de derechos, lo cual queda a cargo del Estado; el segundo, se refiere al derecho a denunciar el abuso cometido en contra de la menor; el tercero, consagra el derecho a la libertad; el cuarto, el derecho a opinar y ser escuchado; y el quinto, el derecho a participar en la vida familiar, social, comunitaria, etc., por lo que procede su exclusión. Quedando evidentemente probada la violación sexual en perjuicio de tres menores de edad, cometida por un ascendiente -por ser el imputado el padre biológico-, en consecuencia, tiene autoridad sobre ellas; en ese sentido, el fáctico quedó subsumido en el tipo penal previsto en los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

3.15. En esa tesitura, en lo que respecta al reclamo de la falta de motivación de la determinación de la pena, partiendo de lo anteriormente expuesto, conviene destacar que la imposición de esta es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En tal sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.534 En ese tenor, el tribunal de juicio fijó una sanción de 20 años de reclusión mayor en contra del imputado, la cual fue confirmada por la Corte a qua; pena con la cual está conteste esta sede de casación, por tratarse de un hecho grave, consistente en violación

534 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sexual agravada o incestuosa, cuya sanción es de 10 a 20 años; por lo que se encuentra dentro del marco legal.

3.16. De lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a dictar directamente su propia sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, y procede dar de manera oficiosa, la correcta calificación jurídica, del modo establecido precedentemente.

4.

4.1.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Ángel José Corona Reyes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel José Corona Reyes, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: En virtud de las facultades conferidas por el artículo 400 del Código Procesal Penal, varía la calificación jurídica con respecto a los tipos penales de violación al artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de violación a los artículos 331, 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; 12, 18, 396 y 397 de la referida Ley 136-03.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Sexto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua.

3. El voto mayoritario, decidió ponderar lo relativo a la calificación jurídica otorgada al presente caso, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, procedió a variar la misma, de violación al artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 331, 332 numeral 1 del mismo código; 12, 18, 396 y 397 de la citada Ley núm. 136-03; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta al imputado.

4. Para el voto de mayoría decidir en el sentido referido, señaló, que los tribunales inferiores, al momento de retener la calificación jurídica se enfocaron en la figura de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, sin realizar un examen al amparo de los criterios externados por esta sede de casación y el Tribunal Constitucional; estableciendo al respecto, que procedían a suplir esta situación a fin de ampliar la motivación brindada para retener la pena establecida por el tribunal juzgador.

5. A juicio del voto mayoritario, el fáctico del presente caso se trata del tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, al entender que la conducta atípica cometida por el imputado se enmarca en esta disposición legal, motivo por el cual, procedieron a variar la calificación jurídica dada a los hechos por la que consideran es la correcta.

6. El voto de mayoría puntualizó, además, que el tribunal de alzada mantuvo la condena del imputado de 20 años de reclusión mayor, con base en las disposiciones del artículo 332-1-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sin observar el mandato realizado por el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero de 2022, a través de la sentencia núm. TC/0025/22, en la cual, según señalan mis pares, sostuvo que donde quiera que se diga reclusión, debe interpretarse como reclusión menor. Por tal razón, a entender del

voto mayoritario, el artículo 332-2 del referido texto legal, sanciona la infracción contenida en el artículo 332-1, con el máximo de la reclusión, es decir, que en apego a dicha sentencia, la pena máxima es de 5 años de prisión.

7. Pese a lo anterior, el voto de mayoría destacó, que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa, a juicio del voto mayoritario, esta última ocurre en el presente caso, es decir, violación sexual incestuosa.

8. En ese tenor, mis pares señalan, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto en virtud, porque a criterio del voto mayoritario, es la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, por haberse demostrado que el imputado cometió los hechos en perjuicio de sus tres hijas cuando eran menores de edad y tenía autoridad sobre ellas. En tal sentido, establecen, que, en la especie, se trata de violación sexual agravada o incestuosa, cuya sanción es de 10 a 20 años.

9. Por lo que a juicio del voto de mayoría, en el presente caso, quedó probada la violación sexual en perjuicio de tres menores de edad, cometida por un ascendiente -por ser el imputado el padre biológico-, en consecuencia, tiene autoridad sobre ellas; por lo que entendieron, que el fáctico quedó subsumido en el tipo penal previsto en los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

10. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, tal y como fue juzgado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte a qua.

11. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

12. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

13. Respecto de la pena, tal y como se verifica, el citado artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente referido, ambos modificados por la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más". De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

14. En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años, atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación para incluir el artículo 331 del Código Penal, tomando en

cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

15. Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte in fine: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino máximus, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

16. Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

17. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena […]

18. Precisamos de igual modo, que de la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de

incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

19. En ese sentido destacamos que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

20. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal de incesto y transgrede el principio de legalidad.

21. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima… Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

22. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

23. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

24. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o

adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

25. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

26. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

27. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho,

lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0570

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francis Alexis Benítez y compartes.
Abogados:	Lic. Jorge Santana, Licdas. Chrystie G. Salazar Caraballo, Rainieri Cabrera y Arseyi Michell Jiménez Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Francis Alexis Benítez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4302095-1, con domicilio en la calle Porfirio

Portorreal, núm. 23, sector Buena Noche, Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-404-0423, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) Riky o Ricky Manuel Encarnación Ciprián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2684916-0, con domicilio en la calle Tercera, Porfirio Portorreal núm. 4, sector Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-471-0699, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 3) Roberto Reynoso Gil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0051408-7, con domicilio y residencia en la calle Tercera, núm. 2, barrio La Esperanza, sector Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-660-8452, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00208, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los imputados: a) Francis Alexis Benítez, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal la Lcda. Herminia Baret, defensa privada; y b) Roberto Reynoso Gil y Riky Manuel Encarnación Ciprián y/o Ricky Manuel Encarnación Ciprián, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Lcdo. Bunel Ramírez Meran, defensa privada, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones antes establecidas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines legales correspondientes. CUARTO: Exime a la parte recurrente, Riky Manuel Encarnación Ciprián y/o Ricky Manuel Encarnación Ciprián, Roberto Reynoso Gil y Francis Alexis Benítez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. QUINTO: Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00014, de fecha 26 de enero 2022, mediante la cual declaró a los imputados Riky Manuel Encarnación Ciprián o Ricky Manuel Encarnación Ciprián, Roberto Reynoso Gil y Francis Alexis Benítez, culpables por violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Adrián Mojica (occiso), y lo condenó a una pena de quince (15) años de reclusión mayor. Rechazó por mayoría de votos la variación de medida de coerción que pesa en contra del imputado Roberto Reynoso Gil. Declaró la absolución del imputado Rafael Enrique Hernández, y ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en su contra.

1.3. En la audiencia de fecha 5 de marzo de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00183 dictada por esta sala el 24 de enero de 2024, fue escuchado el Lcdo. Jorge Santana, por sí y por los Lcdos. Chrystie G. Salazar Caraballo, quien representa a Francis Alexis Benítez; Lcda. Rainieri Cabrera, en representación de Riky o Ricky Manuel Encarnación Ciprián; y la Lcda. Arseyi Michell Jiménez Féliz, en representación de Roberto Reynoso Gil, defensores públicos, en representación de las partes recurrentes en el presente proceso, quienes concluyeron de la manera siguiente: Primero: En cuanto a Francis Alexis Benítez, que en cuanto al fondo, sea acogido este medio utilizado dentro del cuerpo argumentativo del recurso de casación, y bajo el propio imperio de esta Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, procede a variar la pena impuesta de (15) años de reclusión mayor a (2) años por las situaciones que hemos especificado dentro de

este recurso, ajustar a la calificación jurídica de homicidio voluntario y golpes heridas simples. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por este ciudadano estar asistido por un defensor público. En cuanto a Ricky Manuel Encarnación: Primero: Que esta corte acoja el medio planteado por el recurrente en casación y que, en consecuencia, dicte sentencia directa del presente proceso en razón a las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por el recurrente en casación, ordene la sentencia absolutoria del justiciable por existir la duda razonable en su favor. Segundo: Que se declare el cese en virtud y como consecuencia lógica de las primeras conclusiones. Tercero: Que se compensen las costas por estar defendido por un defensor público. En cuanto a Roberto Reynoso Gil. Primero: En cuanto al fondo, sea aclarado con el lugar el presente recurso, que se modifique la sentencia atacada en base a las comprobaciones de hecho detectadas y se dicte directa sentencia, en este caso ordenando la absolución del mismo. Segundo: Que en caso hipotético y poco probable de que no sean acogidas las conclusiones principales, que esta Suprema Corte proceda a variar la calificación jurídica de homicidio voluntario a golpes y heridas y por justa consecuencia, procede a ajustar la pena de (15) años de reclusión mayor a (2) años de reclusión y que conforme a lo que establece el 341, esta pena sea suspendida su totalidad. Tercero. En el mismo tenor, en caso de que las conclusiones subsidiarias no sean acogidas que esta Suprema Corte proceda a anular la sentencia atacada, en consecuencia, ordene un nuevo juicio donde se valore nuevamente el recurso de apelación digno de este proceso. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por estos estar asistidos por defensa pública.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Francis Alexis Benítez, Riky o Ricky Manuel Encarnación Ciprián y Roberto Reynoso Gil, en contra de la referida decisión, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de la motivación, toda vez que en la especie el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma correcta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra

legitimado, en tanto que produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Francis Alexis Benítez invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Art. 426 #4 del CPP Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los elementos de prueba, artículos 172, 333 del Código Penal de las pruebas testimoniales, periciales y documentales. Segundo motivo: Artículo 426 # 4 CPP, sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la aplicación del artículo 40 # 14 de la Constitución de la República, conjuntamente al artículo 17.25 del CPP.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

Primer medio: En la sentencia de marras los juzgadores erradamente mantuvieron el vicio que invocamos; en que en la especie los juzgadores de primera instancia habían cometido un vicio procesal cuando estatuyeron que los elementos de pruebas desahogados en el tribunal eran suficientes para retener responsabilidad penal al recurrente, lo cual es contrario a lo que realmente se probó en el tribunal y fue lo que argumentamos en la corte de apelación. Ciertamente la ilustre Juzgadora que tuvo a cargo la motivación de la sentencia de marras, estableció en sus conclusiones que el defensor que sustentó el recurso no estableció en su medio cual era la prueba que había sido erróneamente

valorada por los jueces de primera instancia y verificando el cuerpo del recurso, la juzgadora llevaba razón en hacer esta observación, más sin embargo, esta no es una razón jurídicamente válida para haber rechazado el medio expuesto dado que la Juzgadora estaba en la obligación de indistintamente la falta del defensor técnico de realizar una análisis de la sentencia recurrida y verificar la aplicación correcta de los medios de prueba. En la especie el abogado que sustentó el recurso lleva razón en establecer que en este proceso hubo una incorrecta manera de aplicar la sana crítica (arts. 172, 333 CPD), en motivo que Francis Alexis Benítez, le retienen responsabilidad penal como presunto autor material del homicidio de Adrián Mojica, teniendo como elementos de pruebas únicamente el testimonio de la madre del occiso y la autopsia. Si los juzgadores de primera instancia hubiesen aplicado la sana crítica (art. 172, 333 del CPD), de una forma lógica y lineal, verificando el testimonio de la Sra. Mojica está establecido que a su hijo le dieron varias estocadas y que supuestamente Francis Alexis Benítez, solo le da un golpe en las manos y que la herida mortal que le causó la muerte a su hijo la causó otro de los implicados en el proceso, por lo que es manifiestamente ilógico que los juzgadores de primera instancia retuvieran responsabilidad penal como autor del hecho cuando la testigo ocular y la autopsia fueron cónsonas estableciendo que la herida que causó la muerte es una solo la del cuello, y esta no la causó el recurrente, sino otro, por ende, este análisis de haber establecido la misma responsabilidad penal para todos los implicados en el proceso, es un error procesal que es producto del mal uso de la aplicación de los medios de prueba. Por ende, era ilógico que los juzgadores quienes analizaron la autopsia que establece que la herida mortal es la del cuello y las demás heridas que se presenta el cuerpo del occiso no se estableció en el documento que las mismas fueron letales, por lo que si los juzgadores hubieran analizado los medios de prueba de una forma lógica y holística no hubieran declarado culpable a este joven por homicidio voluntario (art. 295 y 304 del CPD) dado que su posible intervención en el hecho típico no fue lo que causó el desenlace moral por lo que estamos ante una errónea valoración de los medios de prueba. Analizando conjuntamente tanto el testimonio de la Sra. Mojica que fue la única testigo ocular conjuntamente a las conclusiones de la autopsia, la decisión en cuanto a la retención de responsabilidad penal en contra de

Francis Alexis Benítez, por homicidio voluntario, no era positivamente retenible, dado que en base a los medios de pruebas lo que se probó en la especie es un posible golpe y heridas y no así un homicidio voluntario y partimos de esto en base a que la testigo dijo que Francis agrede a su hijo en los brazos, y esto así lo establece la autopsia la cual es la prueba científica que legalmente explica el mecanismo de la muerte y esta no tipifica la herida de la mano como mortal, sino que contrario a esto la única herida que aparece como moral no la da el recurrente. Por cuanto, era ilógico y contradictorio que los juzgadores de primera instancia y lo de la corte mantuvieran esta decisión cuando las pruebas desahogadas probaron otra cosa en el plenario que había un posible autor y demás eran posibles participantes del hecho, mas no eran todos responsables como lo estatuyeron los Juzgadores. Así las cosas, ninguno de los juzgadores de forma separada establecieron en sus motivaciones de qué forma positivamente llegaron a la conclusión de que el supuesto accionar de Francis Alexis Benítez se podía subsumir su conducta como presunto autor material de homicidio voluntario, lo cual dentro del marco de aplicación de la sana crítica es imposible que se aplique una sanción penal sin establecer en la decisión como se vinculan las pruebas a la decisión tomada en la especie en ninguna de las decisiones hay una análisis separado del accionar de cada uno de los implicados que fueron condenados todos a la misma pena, lo cual de cara a lo probado es una decisión que legalmente no es sostenible. En cuanto, a los demás medios de pruebas que fueron desahogados en juicio, las demás pruebas testimoniales eran referenciales y en base a los demás elementos materiales que positivamente pudieran vincular al ciudadano con los hechos a este a pesar de que supuestamente lo agarrón en flagrante delito no se le ocupó nada que objetivamente lo vinculara al hecho típico como el supuesto machete con el cual se dice que este recurrente agredió a la víctima. En este proceso debieron los jueces haber fallado de una manera distinta a lo que dictaminaron, en razón que las pruebas desahogadas en juicio no permitían lógicamente que los magistrados les impusieran la misma sanción a todos dado que si los juzgadores entendían que aplicaba un reproche judicial debieron en base a las pruebas aplicarlas en base a los hechos probados y en la especie no fue así, lo que demuestra un manejo de las pruebas débil y no apegado a la aplicación de la norma procesal penal en cuanto a la

sana crítica. Segundo motivo: […] En la especie los jueces del tribunal de alzada, estatuyeron que era correcta la decisión tomada por los juzgadores de primera instancia, quienes estatuyeron que estos jóvenes implicados en este hecho todos debían cumplir la misma pena, por ser todos responsables en igual condición de la muerte de Adrián Mojica, y esto hubiese sido jurídicamente sostenible si estos jueces en su decisión hubieran dicho cuál fue la actuación necesario que realizó Francis Alexis Benítez para lograr el resultado final del hecho. Por lo que los juzgadores aplican la teoría unitaria de autor y condena a todos estos jóvenes a una pena jurídicamente es insostenible, en razón que las pruebas desahogadas demostraron que todos tuvieron participación distinta en el hecho típico y que Francis Alexis Benítez, el único que supuestamente se le podía adjudicar positivamente es un posible golpes y heridas (artículo 309 del CPD), por lo que haber acogido una teoría unitaria de autor cuando en la aplicación de la pena la Constitución de la República, en su artículo 40 # 17, estatuye de que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro y que la pena debe imponerse por tan solo el hecho que tú realices. Francis Alexis Benítez, en base a este principio de la Personalidad de las Penas no pudo ser condenado a la misma pena que el autor del hecho típico, es algo que jurídicamente no procede y máxime cuando de su accionar no dependía el resultado final del hecho. Por lo que esta pena es algo que legalmente es una inobservancia jurídica a estos principios constitucionales y además en cuanto al suponer esta corte hay razones para retener agravante a este ciudadano, hay que establecer que no se dan las agravantes de la asociación de malhechores (artículo 265, 266 CPD). En cuanto a la asociación de malhechores (artículo 265, 266 CPD) en el plenario no depuso ningún testigo que estableciera que previo a la ocurrencia de los hechos estos ciudadanos implicados en el hecho típico hubiesen planificado el supuesto homicidio voluntario, lo cual es uno de los elementos constitutivos objetivos al tipo penal que la asociación de malhechores, tampoco huno multiplicidad de hechos típicos que es otro de los elementos objetivos al tipo penal de la asociación de malhechores (artículo 265 y 266 del CPD) por lo que sin un soporte jurídico que probara esta calificación no podían los juzgadores acoger la misma. En cuanto a la imposición de la sanción no puede ser aplicada la teoría unitaria de autor porque esta difiere con varios principios

constitucionales y procesales penal, como lo es principio de personalidad de la pena (art. 40.8, 14 CRD) que ordena que las penas deben ser aplicadas en base a la acción que comete un ciudadano y no en base a la unidad de actuaciones. Los juzgadores al haber acogido la teoría unitaria de autor inobservaron el principio de personalidad (art. 17 CPP) de la pena, y en la especie en cuanto a Francis Alexis Benítez lo que se probó en este hecho típico no fue una asociación de malhechores, sino que en ausencia de elementos objetivos a la asociación de malhechores lo que se probó en este hecho típico fue que en base a las pruebas testimoniales y periciales en este hecho hubo un autor y varios participantes. En cuanto a Francis Alexis Benítez, lo que pudo probar objetivamente no fue homicidio voluntario, sino un posible golpes y heridas (art. 309 CPD) simple, la sanción que debió aplicársele en base al principio de personalidad de las penas, la pena por golpes y heridas que va de seis (6) meses a dos (2) años de reclusión menor. […] en el caso de que esta corte considere no enviar este proceso ante un nuevo juicio que la misma actuando bajo su propio imperio proceda a dictar sentencia propia y en ese orden proceda a variar en Francis Alexis Benítez, la calificación jurídica de homicidio voluntario (art. 295, 304 CPD) a golpes y heridas (art. 309 CPD) y por justa consecuencia proceda a ajustar la pena de quince (15) años de reclusión mayor a dos (2) años de reclusión menor que en justa aplicación de la ley es la sanción que debe cumplir este ciudadano.

2.3. El recurrente Riky o Ricky Manuel Encarnación invoca contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único medio: Violación a una disposición de orden constitucional y de una disposición de orden legal por errónea valoración de una prueba y la no valoración excepcional de lo dicho por dicha testigo en la fase de apelación. (Arts. 69.3, 74.4 Constitución dominicana; 25 167, 172, 333 del CPP), violación a un precedente constitucional, sentencia TC-0025-22.

2.4. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

Que en el caso era necesario valorar las declaraciones vertidas por la víctima durante la fase de apelación, las cuales tomaron por sorpresa al defensor técnico por no pensar que la misma se despacharía con

lo dicho, puesto que la misma refirió que el señor Ricky no participó en los hechos sino que solo estuvo presente, pero no realizó ninguna acción, refiriendo además que quien causó resultado lesivo fue el señor Robert, por lo que sin lugar a dudas entiende el defensor técnico que en atención a la interpretación en favor de reo, está sola circunstancia daba pie a modificar la decisión máxime cuando el testimonio evaluado por el tribunal a quo fue la declaración de la propia víctima la cual fue ofertada como testigo también. Que las declaraciones de dicha víctima se verifican en la página 9 de la sentencia objeto de impugnación, las cuales se transcriben a continuación: "A la agraviada Tamara Mojica, manifestó lo siguiente: Lo único que yo quiero es justicia, le quitaron la vida a mi hijo, en cuando a Riqui ya quiero que le den la libertad, Riqui estaba en el lugar pero no participó, Francis fue que le dio el machetazo, yo en ningún momento dije que Francis tenía un machete, ellos todito estaban armados, el machetazo del cuello fue Robert y el de la cabeza fue Robert, yo sé que el de cuello fu Robert, yo andaba junto con él, eran las cuatro (4) de la tarde". Que estas declaraciones cobran fuerza al momento en que verificamos lo dicho por el imputado por intermedio del desarrollo de todo el proceso, siendo las primeras las rendidas durante la fase de juicio donde el mismo manifestó ser inocente de todo cuando se le acusaba, y reiterar su inocencia durante la audiencia producida en la corte, donde se recogen las siguientes declaraciones también contenidas en la página nueve (9) de la sentencia objeto de impugnación: Al imputado Riky Manuel Encarnación Ciprián y/o Ricky Manuel encarnación Ciprián, manifestó a la corte: Yo soy inocente, nunca he tenido problemas con nadie, lo que me dedico es a trabajar, en lo que tengo en la cárcel hice una profesión, que es la barbería, estoy preparado para estar en la sociedad, yo trabajaba como ayudante de patana, nunca había tenido problemas con la señora Tamara antes de esto, ni con el joven Adrián. Existiendo estas declaraciones sumadas al proceso en la etapa relativa a la apelación de la sentencia, entiende este defensor que era necesario que las mismas sean valoradas por la Corte a qua, dado que ello representaría la verdadera manifestación del principio de interpretación en favor de reo conforme lo prescriben los principios de razonabilidad y de legalidad en su vertiente de lex escrita. […] Que partiendo de lo antes dicho debemos hacer una precisión importantísima y es el hecho de que las declaraciones rendidas por la

víctima durante la audiencia de apelación de decisión no fueron advertidas por la parte representante del imputado, en primer lugar porque no hubo acercamiento entre el imputado y la víctima y mucho menos con el defensor técnico del justiciable, lo cual impidió que pudiésemos ofertarla como prueba en la etapa recursiva o en su derecho hacer una pedimento incidental que tienda a su escucha nuevamente, situación que sin lugar a dudas implica una situación excepcional no prevista en la norma pero que benefició al reo; en segundo lugar referir que tampoco participamos en la redacción del recurso de apelación del justiciable lo cual implicó el no tener contacto previo con lo producido en juicio. Estas situaciones excepcionales implican la necesaria valoración correcta por parte del juzgador experimentado, puesto que estamos ante situaciones procesales que benefician a un reo que siempre ha mantenido su inocencia desde el inicio del proceso penal, dicho lo cual impera la protección del derecho de defensa y del principio de extensión de la analogía normativa cuando esta beneficia al imputado, derechos que forman parte del principio de legalidad penal, el principio de favorabilidad, el in dubio pro reo y el principio pro libertatis. En el caso de la especie las nuevas declaraciones rendidas por la víctima durante la fase de apelación sin lugar a dudas presentan beneficios para el imputado recurrente, puesto que de ellas se desprende el hecho de que mi representante no ha participado en los hechos, realizando labor alguna que constituya un tipo penal, así como también el hecho de ubicarlo en la escena pero sin armas blancas las cuales a la postre causaron el deceso del occiso, constituyendo esto un elemento importantísimo para modificar la sentencia objeto de impugnación en segundo grado producto de las situaciones anteriormente mencionadas. Que dicho esto, entiende este defensor recurrente que la manera correcta de obrar en derecho habría sido sin lugar a dudas el tomar como base las declaraciones rendidas por la víctima y testigo del proceso impugnado para que en virtud del principio de interpretación en favor de reo se modificara la decisión rendida, disponiendo la absolución del justiciable conforme los parámetros constitucionales anteriormente transcritos.

2.5. El recurrente Roberto Reynoso Gil invoca contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los elementos de prueba, artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal (art. 426.3 C.P.P.). Segundo medio: errónea aplicación de una disposición de orden legal, en lo relativo al art. 339 del Código Procesal Penal (criterios para la determinación de la pena) (art. 426 C. P. P.)

2.6. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

Primer motivo: A que los jueces de corte incurrieron en la errónea acción de evacuar una sentencia manifiestamente infundada con relación a la ponderación de los elementos de prueba que la motivan, en virtud de que en su totalidad son contradictorios y no se relacionan para crear una perfecta corroboración de la historia narrada entre los testigos y lo que presentó la fiscalía. Esta sentencia no está dotada de fundamento probatorio alguno para confirmar una pena de quince años de prisión. En la sentencia de marras los juzgadores erradamente mantuvieron el vicio que invocamos, de que en la especie los jueces de primera instancia habían cometido un vicio procesal cuando estatuyeron que los elementos de pruebas desahogados en el tribunal eran insuficientes para retener responsabilidad penal al recurrente, lo cual es contrario a lo que realmente se probó en el tribunal y fue lo que argumentamos en la Corte de Apelación. Ciertamente la ilustre juzgadora que tuvo a cargo la motivación de la sentencia de marras, estableció en sus conclusiones que el defensor que sustentó el recurso no estableció en su medio cual era la prueba que había sido erróneamente valorada por los jueces de primera instancia y verificando el cuerpo del recurso la juzgadora llevaba razón en hacer esta observación, más sin embargo, esta no es una razón jurídicamente válida para haber rechazado el medio expuesto dado que la Juzgadora estaba en la obligación de indistintamente la falta del defensor técnico de realizar una análisis de la sentencia recurrida y verificar la aplicación correcta de los medios de prueba. En la especie el abogado que sustentó el recurso lleva razón en establecer que en este proceso hubo una incorrecta manera de aplicar la sana crítica (arts. 172, 333 CPD), en motivo que Roberto Gil Reynoso, le retienen responsabilidad penal como presunto autor material del homicidio de Adrián Mojica, teniendo como elementos de pruebas únicamente el testimonio de la madre del occiso que no estuvo presente en el lugar de los hechos y de una supuesta hermana, sin ignorar que son testigos interesados en una condena con necesidad de que el

imputado sea castigado porque es su familiar, es decir no es un testigo independiente a las partes del proceso. Analizando conjuntamente tanto el testimonio de la Sra. Mojica que fue la única testigo ocular conjuntamente a las conclusiones de la Autopsia, la decisión en cuanto a la retención de responsabilidad penal en contra del imputado, por homicidio voluntario, no era positivamente retenible, dado que en base a los medios de pruebas lo que se probó en la especie es un posible golpe y heridas y no así un homicidio voluntario y partimos de esto en base a que la testigo dijo agreden a su hijo en los brazos, pero que además participan una serie de personas en este hecho que es muy difícil poder determinar con exactitud quien supuestamente le dio muerte a esta persona, pero más increíble aun es que la supuesta víctima (madre del occiso) en primera instancia refiere que una persona estaba y después en la Corte de Apelación desliga por interés (contrastar el testimonio de primera instancia con el de la corte de apelación de la señora Tamara Mojica. Por cuanto, era ilógico y contradictorio que los Juzgadores de primera instancia y lo de la corte mantuvieran esta decisión cuando las pruebas desahogadas probaron otra cosa en el plenario que había un posible autor y demás eran posibles participantes del hecho, mas no eran todos responsables como lo estatuyeron los juzgadores. Así las cosas, ninguno de los juzgadores de forma separada establecieron en sus motivaciones de qué forma positivamente llegaron a la conclusión de que el supuesto accionar de Roberto se podía subsumir su conducta como presunto autor material de homicidio voluntario, lo cual dentro del marco de aplicación de la sana crítica es imposible que se aplique una sanción penal sin establecer en la decisión cómo se vinculan las pruebas a la decisión tomada en la especie en ninguna de las decisiones hay una análisis separado del accionar de cada uno de los implicados que fueron condenados todos a la misma pena, lo cual de cara a lo probado es una decisión que legalmente no es sostenible. En cuanto, a los demás medios de pruebas fueron desahogados en juicio las demás pruebas testimoniales eran referenciales y en base a los demás elementos materiales que positivamente pudieran vincular al ciudadano con los hechos a este a pesar de que supuestamente lo agarrón en flagrante delito no se le ocupó nada que objetivamente lo vinculara al hecho típico como el supuesto machete con el cual se dice que este recurrente agredió a la víctima. En este proceso debieron los

jueces haber fallado de una manera distinta a lo que dictaminaron, en razón que las pruebas desahogadas en juicio no permitían lógicamente que los magistrados les impusieran la misma sanción a todos dado que si los juzgadores entendían que aplicaba un reproche judicial debieron en base a las pruebas aplicarlas en base a los hechos probados y en la especie no fue así, lo que demuestra un manejo de las pruebas débil y no apegado. Segundo motivo: Que en la especie los jueces del tribunal de alzada, estatuyeron que era correcta la decisión tomada por los juzgadores de primera instancia quienes estatuyeron que estos jóvenes implicados en este hecho todos debían cumplir la misma pena por ser todos responsables en igual condición de la muerte de Adrián Mojica, y esto hubiese sido jurídicamente sostenible si estos jueces en su decisión hubieran dicho cuál fue la actuación necesaria que realizo Roberto para lograr el resultado final del hecho. Por lo que los juzgadores aplican la teoría unitaria de autor y condenan a todos estos jóvenes a una pena jurídicamente es insostenible, en razón que las pruebas desahogadas demostraron que todos tuvieron participación distinta en el hecho típico y que Roberto, el único que supuestamente se le podía adjudicar positivamente es un posible golpes y heridas (art. 309 CPD) por lo que haber acogido una teoría unitaria de autor cuando en la aplicación de la pena la Constitución de la República, en su artículo 40.17, estatuye de que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro y que la pena debe imponerse portan solo el hecho que realices. En cuanto a la asociación de malhechores (arts. 265, 266 CPD) en el plenario no depuso ningún testigo que estableciera que previo a la ocurrencia de los hechos estos ciudadanos implicados en el hecho típico hubiesen planificado el supuesto homicidio voluntario, lo cual es uno de los elementos constitutivos objetivos al tipo penal de la asociación de malhechores, tampoco hubo multiplicidad de hechos típicos que es otro de los elementos objetivos al tipo penal de la asociación de mal hechores (arts. 265,266 CPD). Por lo que sin un soporte jurídico que probara esta calificación jurídica no podían los juzgadores acoger la misma. En cuanto a la imposición de la sanción no puede ser aplicada la teoría unitaria de autor porque esta difiere con varios principios constitucionales y procesales penal, como lo es principio de personalidad de la pena (art. 40.8.14, CRD) que ordena que las penas deben ser aplicadas en base a la acción que comete un ciudadano y no en base a la unidad

de actuaciones. Los juzgadores al haber acogido la teoría unitaria de autor inobservaron el principio de personalidad (art.17 C.P.P). En cuanto a Roberto, lo que pudo probarse objetivamente no fue homicidio voluntario sino un posible golpes y heridas (arts. 309 CPD) simple, la sanción que debió aplicársele en base al principio de personalidad de las penas, la pena por golpes y heridas que va de seis (6) meses a dos (2) años de reclusión menor. […] Bajo la misma tesitura los jueces ignoraron que nuestro representado no tenía antecedentes penales, infractor primario, además el comportamiento que ha tenido desde el inicio del proceso el joven Roberto, siempre se presentó de manera libre y voluntaria, nunca faltó a una audiencia, nunca sirvió como obstáculo para la investigación del caso, y en todas las audiencias en donde hizo uso de la palabra ha mostrado respeto por las partes, consideraciones estas que no fueron tomadas en cuenta por los jueces ignorando de manera garrafal los criterios de determinación de la pena solicitados por la defensa técnica en sus conclusiones. La corte confirmó la decisión de los jueces de fondo, sin analizar que el tribunal colegiado solo tomó en consideración aquellos que favorecen mayor cuantía de la sanción, restando importancia a los que influyen para disminuirla, sin explicar ¿por qué? Y en vez de subsanar esta falencia mantuvo una decisión contraria a los lineamientos Constitucionalidades, porque se relaciona con la finalidad de la pena, establecida en el artículo 40.16 de la Constitución, según el cual "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

En cuanto al recurso de Francis Alexis Benítez: Esta sala de la Corte luego de analizar la justificación del tribunal y valoración de las pruebas enmarcándonos en la forma que fueron valoradas y como se presentaron ante el tribunal de juicio ha verificado que las pruebas documentales y periciales, en cuanto a las exigencias de la norma procesal fueron pruebas idóneas para probar los hechos de la acusación en el sentido de que con ellas nos referimos especialmente levantamiento de

cadáver, informe de autopsia, y el acta de inspección de lugar, el tribunal tuvo a bien comprobar la muerte del occiso Adrián Mojica, de múltiples heridas de armas blancas de diferentes tipo, el día y la hora de esta muerte, lo que a pesar de haber sido comprobado a estos juzgadores no fue un hecho controvertido, mismo que se corrobora con la prueba testimonial tanto de la señora Sunirda Mojica como de la madre víctima testigo Tamara Mojica, en el sentido de cómo, cuándo y dónde resultó muerto su familiar. La corte también ha comprobado que, en cuanto a la prueba testimonial de la señora Sunirda Mojica, este testimonio fue bien valorado por el tribunal de primer grado, primero porque no le dio categoría de testigo presencial, sino que le dio crédito por no haber declarado de forma diáfana sin que se evidenciara el interés en señalar a alguien por ningún motivo espurio, y porque incluso esta señora al declarar expresó al tribunal la forma en que se enteró de los hechos, en ningún momento el tribunal al valorar su versión se extralimitó, ni desnaturalizó lo externado por ella. Esta Alzada, en lo referente a la valoración efectuada por el Tribunal de Primer Grado al testimonio de la señora Tamara Mojica, como testigo presencial de los hechos, entiende que, de acuerdo a los parámetros establecidos para la valoración de una prueba testimonial sobre que la testigo tuviera defectos físicos que le impidieran observar y escuchar los hechos que relató, la testigo le expresó al tribunal que vio a los imputados momentos antes de la ocurrencia del hecho y que incluso habló con uno de ellos en su casa de donde le dijeron que se fuera, este testimonio fue valorado por el Tribunal de forma correcta, pues no hubo pruebas que le contradijeran, en ese sentido, se demostró ante el tribunal de juicio la participación de los imputados al establecer su presencia en el lugar donde su hijo fue lesionado hasta morir y la participación directa de los imputados en la muerte de su hijo, siendo señalados por esta los imputados ante los jueces a quo bajo fe y juramento de forma individualizada, es por ello que la versión de la testigo fue corroborada por pruebas periféricas como los periciales que valoró el tribunal, tales como la autopsia que es cónsona con múltiples y diferentes heridas de armas blancas lo que concuerda con las versión de la testigo. Estima la corte luego de este análisis, que en cuanto a los alegatos de la parte recurrente Francis Alexis Benítez, en el primer medio de que la víctima testigo no radicó una denuncia escrita desde el principio en contra del recurrente

Francis Alexis Benítez, entiende que la normativa procesal vigente no obliga a ningún denunciante a presentar una denuncia escrita, al contrario, la denuncia puede ser de forma oral, esta testigo presencial Tamara Mojica, estableció ante los jueces del juicio de fondo que desde pasó el hecho de la muerte de su hijo se fue a la policía, por tanto, este pronunciamiento no era óbice para no valorar y otorgarle crédito a su testimonio. Como establecimos anteriormente, este testimonio fue corroborado por pruebas periciales y no fue desacreditado ante el tribunal de juicio, ni contradicho con otras pruebas, por tanto, el valor otorgado fue de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, en tal sentido, yerra la parte recurrente en sus argumentos. En lo referente a lo invocado por el recurrente de que el Tribunal de Primer Grado no debió darle valor al testimonio de la señora Sunirda Mojica, como abuela del occiso, bajo el alegato de que no estaba allí cuando ocurrió el hecho, olvida la defensa que de acuerdo a la normativa no solo se es testigo de lo que se ve, sino de lo que se sabe, por demás, en la especie el tribunal no le dio valor de testigo presencial del hecho, sino que del estudio de la sentencia la corte entiende, que se esgrime que lo valoró en su justa dimensión, por lo que supo y vivió del proceso, no hizo tribunal referencia a que esta señora vio a los imputados como que los vio infiriendo las heridas, sino a todo lo que le dijeron y lo que pudo observar con sus sentidos inmediatamente después de la ocurrencia del hecho cuando llegó a la escena donde estaba el cuerpo sin vida del occiso Adrián Mojica. La corte ha verificado que la parte recurrente Francis Alexis Benítez, invoca que el testimonio de la señora Tamara Mojica, no fue bien valorado por el Tribunal de Juicio toda vez que el mismo es contradictorio, subjetivo y porque no podía el tribunal condenarlo por la muerte del señor Adrián Mojica (occiso) porque ella dijo, que él, refiriéndose al señor Francis Alexis Benítez, le dio un machetazo en la mano y que esto no ocasionó la muerte al señor Adrián Mojica. En la especie, no explicó la defensa del señor Francis Alexis Benítez, en que consiste la contradicción de la testigo Tamara Mojica, respecto a lo que externó con relación al imputado Francis Alexis Benítez, pues la misma lo acusó ante el tribunal como quien junto a otros imputados fueron los autores de la muerte del señor Adrián Mojica su hijo, aun cuando ciertamente la herida en la mano no fue de naturaleza esencialmente mortal, olvida la defensa que estas personas fueron señalados como una

asociación de malhechores para causar la muerte del señor Adrián Mojica (occiso), por un móvil que observó el tribunal de juicio, si bien la testigo estableció que el recurrente Francis Alexis Benítez, le hizo esa herida en la mano, también le señaló como una de las personas que ocasionaron la muerte de su hijo, verificando esta corte que el tribunal de juicio valoró una autopsia en la que se determinó que el cadáver del occiso presentaba múltiples heridas de arma blanca, de las cuales dos fueron corto contundentes y esencialmente mortales, lo que lógicamente dejó entendido que, a quienes ubicó la testigo allí fueron los autores de estas múltiples heridas, tal como se verifica en su relato, si se observa el testimonio de la señora Tamara Mojica, relató lo que se pudo ver de acuerdo a su relato, además, señaló quienes tenían la posesión de armas blancas capaces de producir las múltiples heridas 12 en total 6 cortantes y 6 corto contundentes que se verificaron en la necropsia, sin desmedro de que entiende la corte que ante un hecho tan salvaje frente a una madre o cualquier persona no se podrá contar por lógica, herida por herida con exactitud como la infieren cada uno de los participantes. En este mismo sentido, observa la corte y así lo hemos subrayado, que la testigo ante el tribunal expresó que conoce a los imputados a todos, que los vio armados previamente, dijo esta testigo entre otras cosas, pues solo resaltamos, para dar repuestas a la parte recurrente, "un día antes este grupo fueron a mi casa Robert, Francis, Milane, Ricky, todo ese grupo fueron a mi casa un jueves en la noche " , " ahí cuando llegamos donde ellos, ellos estaban frente al colmado, estaban Francis, Robert, Ricky, estaban todos sentado ahí," ; "el que le dio el primer machetazo a mi hijo que le quitó la vida, el señor Francis aquí, cuando Robert le dio el primer machetazo, él quiso agarrar una puerta, Francis le dio el machetazo que él tenía en la mano, pero ya mi hijo no tenía vida, porque del primer machetazo que le dio Robert ya él estaba agonizando, ellos tenían sus puñales en la mano, Ricky, Milane y Wino (que no lo subieron), tenían sus puñales en la mano, Adrián obtuvo tres puñaladas que le habían dado, Ricky también le dio su puñalada,", "Francis tenía machete y Robert tenía machete, los que tenían machetes eran nada más esos dos y los demás cuchillos, los machetes los tenían Francis, Robert, Milane, Ricky tenía un cuchillo, el sobrino tenía su machete en la mano, todos tenían machetes en la mano, los hijos de Magdala también tenían machetes en la mano,

entonces Milane y Wino tenían cuchillos, él recibió dos machetazos, uno en el cuello y otro en la mano". Por las razones explicadas la corte rechaza el primer medio argüido por el imputado recurrente Francis Alexis Benítez. […] Con respecto a este segundo medio, entiende la corte que, basta leer la decisión recurrida para entender que argüido este medio no es cónsono con la verdad, en la sentencia de marras se observa, cómo hemos explicados anteriormente en el primer medio contestado al recurrente Francis Alexis Benítez, que el tribunal efectuó una valoración individual de cada uno de los elementos de pruebas que les fueron presentados, estableció el valor otorgado a cada una e hizo constar que llegó a la conclusión de la responsabilidad penal de los imputados porque las pruebas así lo dejaron establecido y efectuó una valoración conjunta de las conclusiones que llevaron su convicción. Lo que se visualiza en el numeral 17 de las páginas 16 y 17. 17.- Además, verificó la corte que el tribunal de juicio determinó los textos legales en que subsume la acusación probada, separando de la calificación jurídica aquellos hechos que no fueron comprobados legitimando así su función. Lo que se comprueba en el numeral 18 de la página 16. Por estas razones procede rechazar las argumentaciones de la defensa y el medio argüido. En cuanto al recurso de Roberto Reynoso Gil; 2) Ricky M. Encarnación Ciprián: La corte observa que, ciertamente la víctima no dice donde le dio o le infirió el recurrente Roberto Reynoso, las heridas, pero si ha dicho que le dio el primer machetazo, y en otro lugar dijo que estaba agonizando por las heridas, la corte ha observado que el joven occiso Adrián Mojica, de acuerdo a las pruebas, murió en la escena donde ocurrió el hecho y que la necropsia robustece la declaración de la testigo Tamara Mojica, en el sentido de que las heridas esencialmente mortales son corto contundentes a nivel de la cara, cabeza y cuello, es por ello que, entiende esta sala de la corte que lo alegado por la parte recurrente Roberto Reynoso y el imputado Riky Manuel Encarnación Ciprián y/o Ricky Manuel Encarnación Ciprián, no impedía al Tribunal de Juicio valorar como prueba a cargo el testimonio de la víctima Tamara Mojica, en contra de los señores Roberto Reynoso y el imputado Riky Manuel Encarnación Ciprián y/o Ricky Manuel Encarnación Ciprián, es decir, que la lógica explica que ella les ubicó con las armas blancas, accionando en contra del señor Adrián Mojica (occiso), y las heridas que presentan el cadáver, todas son compatibles con los

tipos de armas que dijo la testigo Tamara Mojica y que utilizaron cada uno de los imputados, es por ello, que entiende la corte que la testigo Tamara Mojica, conforme la valoró el Tribunal de Primer Grado, es correcta su valoración. En lo que concierne al alegato que invocan los recurrentes Roberto Reynoso y el imputado Riky Manuel Encarnación Ciprián y/o Ricky Manuel Encarnación Ciprián, de que la señora Tamara Mojica, es una testigo interesada, carente de imparcialidad, entiende la corte como ya hemos explicado que esta testigo es válida y que la misma ante el tribunal no fue desacreditada por ninguna otra prueba, que el hecho de ser la madre del occiso no es suficiente para entender que la misma no pueda ser considerada como prueba a cargo, máxime cuando no se demostró que ella tuviera rencillas personales con ninguno de los imputados, ni motivos extraños para señalarlos. En ese orden de ideas, la corte comprueba que contrario a lo externados por los recurrentes Roberto Reynoso y el imputado Riky Manuel Encarnación Ciprián y/o Ricky Manuel Encarnación Ciprián, el Tribunal entendió que hubo una coautoría en los hechos endilgados a los imputados recurrentes, lo cual al criterio de esta corte está bien justificado, toda vez que su participación fue directa e inmediata, es decir, que no hubo una tarea para cada uno, sino que ambos dispusieron su voluntad en la realización del hecho de la muerte violenta del occiso Adrián Mojica, quien murió en el mismo lugar de acuerdo a las pruebas apreciadas y valoradas del informe o acta de la inspección del lugar y levantamiento de cadáver y necropsia, sin que fuera posible acudir a un centro con la posibilidad de salvar su vida. Por las razones externadas la corte estima que no está presente el vicio de errónea valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos. En lo que refiere a la condena impuesta a los recurrentes Roberto Reynoso y el imputado Riky Manuel Encarnación Ciprián y/o Ricky Manuel Encarnación Ciprián, fue adecuada al daño causado, la muerte violenta sin que la persona agredida conforme se verifica en la sentencia haya provocado a sus victimarios y proporcional al mismo, porque es un daño irreversible (…), además, el tribunal de juicio la pena que aplicó está dentro del marco de la ley, sin que se le hayan probado razones excusables, en tal sentido, el tribunal ha sustentado y fundamentado su decisión conforme al debido proceso, pues determinó la culpabilidad y la sanción aplicable. La corte por las aludidas razones rechaza el medio argüido. Estima la corte, con

relación a este tercer medio invocado por la parte recurrente Roberto Reynoso y el imputado Riky Manuel Encarnación Ciprián y/o Ricky Manuel Encarnación Ciprián, que no viola el principio de Igualdad, el Tribunal de Juico por no haber escuchado una prueba a la cual renuncia la parte proponente, pues la libertad probatoria le permite a esta parte elegir el medio de prueba o los medios de pruebas con los cuales pretende probar su acusación conforme el artículo 170 del Código Procesal Penal. Además, en la glosa procesal, en el acta de audiencia, no se evidencia que las defensas de los justiciables y ninguna otra parte hubiese solicitado al Tribunal la audición de los demás testimonios de agentes actuantes, en tal sentido, no hay violación verificable por la Corte ante tal situación procesal, por tanto, es procedente rechazar el argumento planteado. Sobre el particular las declaraciones de los imputados Roberto Reynoso y el imputado Riky Manuel Encarnación Ciprián y/o Ricky Manuel Encarnación Ciprián, son un medio de defensa, ha sido sostenido por la jurisprudencia que amerita corroboración, al igual que la declaración de la víctima, la cual en la especie fue objeto de esa corroboración contrario a las declaraciones de los imputados. La norma prevé la incorporación por lectura de las actas y los informes periciales de acuerdo al artículo 312 Código Procesal Penal, en tal sentido, no conlleva nulidad, ni exclusión de ninguno de los elementos que valoró el Tribunal, la presencia de los redactores o responsables de la firma a tales fines no es obligatoria, por tanto, no procede acoger lo planteado por la parte recurrente. En cuanto a este cuarto medio invocado por los recurrentes Roberto Reynoso y el imputado Riky Manuel Encarnación Ciprián y/o Ricky Manuel Encarnación Ciprián, la corte ha establecido en párrafos anteriores, que el tribunal no valoró como única prueba a la señora Tamara Mojica, en sus declaraciones, sino que se evidencia que valoró pruebas documentales y periciales que establecieron la existencia del hecho, y su testimonio per se alcanzó el grado de suficiencia para comprometer la responsabilidad penal de los imputados en los hechos, hubo corroboración periférica y la misma fue persistente en el tribunal de juicio sin prueba que la contradijera, al contrario no se produjo prueba que en forma alguna desacreditara su testimonio frente a los imputados, en tal sentido, no es procedente acoger el presente medio sobre vicio en la sentencia. En la especie, la corte ha recibido en audiencia de las señora Sunirda Mojica y Tamara Mojica, un

desistimiento escrito de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), es decir, después de los recursos de apelación haber sido incoados, en favor del recurrente imputado Riky Manuel Encarnación Ciprián y/o Ricky Manuel Encarnación Ciprián, que no afecta la decisión del Tribunal de Juicio, ni favorece el imputado Riky Manuel Encarnación Ciprián y/o Ricky Manuel Encarnación Ciprián, en el aspecto penal, pues la misma no quita la posibilidad al Ministerio Público de mantener su acción penal como lo hizo, en tal sentido, esto no modifica la decisión recurrida, por lo tanto, no será esta prueba de desistimiento en audiencia de la querellante Tamara Mojica, un elemento suficiente para modificar la determinación de los hechos, por los cuales se encuentra condenado el imputado Riky Manuel Encarnación Ciprián y/o Ricky Manuel Encarnación Ciprián, esta persona no fue un testigo ofrecido a la Corte, no la podemos valorar como una prueba testimonial, conforme al Código Procesal toda vez que no se incorporó en la forma establecida en la norma.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados Roberto Reynoso Gil, Ricky M. Encarnación Ciprián y Francis Alexis Benítez fueron condenados por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Adrián Mojica (occiso), decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Francis Benítez.

4.2. El recurrente arguye que la Corte a qua incurrió en una errónea valoración de las pruebas, en especial las declaraciones de la señora Mojica, debido a que esta declaró que él solo le dio un golpe en las manos al occiso, y que, conforme a la autopsia, la herida mortal fue en el cuello, y las demás heridas no fueron mortales. Aduce que si los juzgadores hubieren evaluado dichas pruebas no lo habrían declarado culpable de homicidio voluntario, pues, a su juicio, conforme a las pruebas presentadas, lo que fue probado en su contra fue el ilícito de golpes y heridas previsto en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y que

no debieron acoger la teoría unitaria de autor, en contraposición con lo dispuesto en el artículo 40.17 de la Constitución.

4.3. Alega, además, que, en virtud del principio de personalidad de las penas no pudo ser condenado a la misma pena que el autor del hecho típico. Sostiene, también, que no se configuran las agravantes de la asociación de malhechores (artículo 265 y 266 del Código Penal Dominicano), pues, a su entender, no depuso ningún testigo que estableciera que ellos, previo a la ocurrencia de los hechos, hayan planificado el supuesto homicidio.

4.4. Refiere que en cuanto a la imposición de la pena no puede ser aplicada la teoría unitaria de autor porque esta difiere con varios principios constitucionales y procesal penal, como lo es el principio de personalidad de la pena (art. 40.8, 14 Constitución de la República Dominicana) que ordena que estas deben ser aplicadas con base en la acción que comete un ciudadano y no en la unidad de actuaciones.

4.5. En el caso presente, la alzada constata, tras analizar la decisión impugnada, que ante la Corte a qua el recurrente en apelación propuso dos medios, el primero, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente, en el cual expuso que la prisión era ilegal por no haber una denuncia escrita por parte de la madre, previo a los hechos, que ella es la única testigo y no hay otra declaración que corrobore su versión; que el testimonio de la señora Sunirda debe ser descalificado debido a que no estuvo presente en el hecho. Que la señora Tamara Mojica se contradijo y la misma es la madre de la víctima. Y que él no debió ser condenado con la misma pena de los demás, debido a que la señora Tamara expresó que él solo le dio un machetazo en las manos. Estableció, en su segundo medio, que el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de la norma, en lo relativo al artículo 172 del Código Penal dominicano.

4.6. Sobre esos alegatos, la jurisdicción de apelación estableció que, a su parecer, las pruebas documentales y periciales, en cuanto a las exigencias de la norma procesal, fueron idóneas para probar los hechos de la acusación, especialmente el levantamiento de cadáver, informe de autopsia, y el acta de inspección de lugar, con las cuales el tribunal tuvo a bien comprobar la muerte del hoy occiso Adrián Mojica,

de múltiples heridas de armas blancas de diferentes tipo, el día y la hora de esa muerte, lo que no fue un hecho controvertido, y que, a su vez, esto fue corroborado con la prueba testimonial tanto de la señora Sunirda Mojica como de la madre, víctima y testigo Tamara Mojica, en el sentido de cómo, cuándo y dónde resultó muerto su familiar. Que la jurisdicción de primer grado valoró correctamente ambos testimonios, y con dichas pruebas quedó demostrada la participación de los imputados al establecer su presencia en el lugar, donde su hijo fue lesionado hasta morir.

4.7. Esa alzada expresó, además, que el recurrente no explicó en qué consistió la alegada contradicción de la testigo Tamara Mojica. Y que en lo que respecta a la participación de este, aun cuando la herida en la mano no fue de naturaleza esencialmente mortal, su defensa técnica olvidó que esas personas fueron señaladas como una asociación de malhechores para causar la muerte del señor Adrián Mojica (occiso), y que el tribunal de juicio valoró una autopsia en la cual fue determinado que el cadáver del occiso presentaba múltiples heridas de arma blanca. Y estableció, en lo referente al segundo medio, que el tribunal efectuó una valoración individual de cada uno de los elementos de pruebas que fueron presentados, indicó el valor otorgado a cada una e hizo constar que llegó a la conclusión de la responsabilidad penal de los imputados porque las pruebas así lo dejaron demostrado y efectuó una valoración conjunta de las conclusiones que llevaron su convicción.

4.8. Esa alzada expresó, además, que el recurrente no explicó en qué consistió la alegada contradicción de la testigo Tamara Mojica. Y que en lo que respecta a la participación de este, aun cuando la herida en la mano no fue de naturaleza esencialmente mortal, su defensa técnica olvidó que esas personas fueron señaladas como una asociación de malhechores para causar la muerte del señor Adrián Mojica (occiso), y que el tribunal de juicio valoró una autopsia en la cual fue determinado que el cadáver del occiso presentaba múltiples heridas de arma blanca. Y estableció, en lo referente al segundo medio, que el tribunal efectuó una valoración individual de cada uno de los elementos de pruebas que fueron presentados, indicó el valor otorgado a cada una e hizo constar que llegó a la conclusión de la responsabilidad penal de los imputados porque las pruebas así lo dejaron demostrado y efectuó una valoración conjunta de las conclusiones que llevaron su convicción.

4.9. Ha sido criterio del Tribunal Constitucional que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se pueden hacer valer medios que no hayan sido propuestos por la parte que lo invoca por ante el tribunal que dictó el fallo recurrido en casación, esto así porque los medios de casación deben estar referidos a asuntos que hayan sido debatidos ante los jueces del fondo, y todo medio fundamentado en aspectos no conocidos por las instancias ordinarias o no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, resultan inadmisibles, por constituir los mismos medios nuevos en casación, y tal circunstancia no pone a la corte de casación en condiciones de decidir sobre los alegatos planteados.535

4.10. Al margen de lo establecido en el apartado anterior, el Tribunal Constitucional hizo, en cuanto al aspecto objeto de examen, una precisión en el sentido de que, cuando los nuevos medios presentados en casación constituyan asuntos de "orden público", los jueces podrán conocer de los mismos; y, al tratarse la pena un asunto de interés público, conviene, en este caso en particular, examinar, en su momento, el aspecto relativo a la sanción que le fue impuesta a este, el cual sostiene que en la imposición de la pena no puede ser aplicada la teoría unitaria de autor porque esta difiere de varios principios constitucionales y procesal penal, como lo es el principio de personalidad de la pena (art. 40.8, 14 de la Constitución de la República Dominicana) que ordena que estas deben ser aplicadas con base en la acción que comete un ciudadano y no en la unidad de actuaciones.

4.11. En cuanto al reclamo relativo a que la jurisdicción de apelación incurrió en una errónea valoración de las pruebas, en específico las declaraciones de la señora Mojica, pues a su entender, si hubieren evaluado ese testimonio, él no habría sido declarado culpable; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien establecer, conforme se deriva de la decisión del tribunal de primer grado como de la Corte de Apelación, que en el juicio fueron escuchadas las declaraciones de dos testigos, entre ellos, la señora Sunirda Mojica, abuela del occiso y testigo referencial, quien narró las circunstancias en las que se enteró de la muerte de su nieto, a través de otras personas, y la forma en que lo encontró al llegar al lugar donde estaba el cuerpo sin vida de este;

535 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0153/21 del 20 de enero de 2021 rcte. José Luis Francisco Vásquez.

así como el de la señora Tamara Mojica, madre del occiso y testigo presencial, quien relató todo lo que vivió en ese momento, cuando los imputados los interceptaron con distintos tipos de armas blancas, y agredieron a su hijo hasta dejarlo muerto; identificó la participación de cada uno de ellos, y con respecto al imputado Francis Benítez, lo acusó, ante el tribunal como quien junto a otros imputados le dio muerte a su hijo, pues sostuvo […] el señor Francis aquí, cuando Rober le dio el primer machetazo, él quiso agarrar una puerta, Francis le dio el machetazo que él tenía en la mano, pero ya mi hijo no tenía vida….

4.12. Tal como fue externado por la Corte a qua, aun cuando la herida, en la mano, no fue de naturaleza esencialmente mortal, los imputados fueron señalados como una asociación de malhechores para causar la muerte del señor Adrián Mojica (occiso), por un móvil que observó el tribunal de juicio, si bien la testigo estableció que el recurrente Francis Alexis Benítez le hizo esa herida en la mano, también lo señaló como una de las personas que ocasionaron la muerte de su hijo, todo lo cual fue corroborado con las demás pruebas, en especial la autopsia, en la cual quedó determinado que el cadáver del occiso presentaba múltiples heridas de arma blanca, de las cuales dos fueron corto contundentes y esencialmente mortales, así como señaló que los imputados poseían armas blancas capaces de producir las heridas al occiso, 12 en total, seis cortantes y seis corto contundente.

4.13. Para la alzada, la valoración probatoria otorgada por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte a qua, a las pruebas presentadas en el juicio y, en especial al testimonio de la señora Tamara Mojica, madre del occiso, estuvo conforme las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto así porque con ellas quedó determinada la participación del imputado en la comisión del hecho; que aun cuando este establece que conforme el testimonio de la madre del occiso la herida que le dio no fue la que causó la muerte de la víctima, conviene dejar establecido que en el caso, tribunales previos determinaron que hubo una coautoría en los hechos atribuidos a los recurrentes, lo cual es correcto, ya que su participación fue directa e inmediata, es decir, que no hubo una tarea para cada uno, sino que todos dispusieron su voluntad en la realización del hecho de la muerte violenta del occiso Adrián Mojica, quien falleció en el mismo lugar, de acuerdo a las pruebas apreciadas y valoradas del informe o acta de la

inspección del lugar y levantamiento de cadáver, sin que fuera posible acudir a un centro con la posibilidad de salvar su vida.

4.14. Con respecto a la crítica de que en cuanto a la pena no puede ser aplicada la teoría unitaria del autor debido a que esta difiere de varios principios constitucionales y procesal penal, como lo es el de personalidad de la pena (art. 40,8, 14 de la Constitución de la República Dominicana) que ordena que las penas deben ser aplicadas con base en la acción que comete un ciudadano y no en la unidad de actuaciones.

4.15. Sobre lo alegado, conviene reiterar lo juzgado por la alzada en el sentido de que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese sentido, ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.16. En el caso, la Sala de Casación penal advierte que la jurisdicción de primer grado, al momento de justificar la sanción estableció que la imponía, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos, las condiciones carcelarias y los fines de reeducación y reinserción social perseguido con la imposición de las penas, así como los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, que instituye los criterios a tomar en cuenta por el juzgador para determinar la pena a imponer.

4.17. En la especie, el tribunal de primer grado dejó claramente establecidas las razones que lo llevaron a fijar la pena del imputado, y para ello tomó en consideración los hechos probados, la participación de este, y los criterios para la determinación de la pena, con lo que esta alzada se encuentra conteste, puesto que en el juicio, tal y como fue desarrollado, quedó probada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del encartado como coautor del ilícito penal que

se le atribuye, debido a que tuvo una participación activa, así como la voluntad para cometer este crimen en contra del occiso Adrián Mojica, razón por la cual es procedente rechazar el medio propuesto, así como el recurso de que se trata.

En cuanto al recurso del imputado Riky o Ricky Manuel Encarnación

4.18. En su único medio de casación el recurrente refiere que la Corte de Apelación debió valorar las declaraciones dadas en esa fase por la víctima, quien expresó que él no participó en los hechos, sino que solo estuvo presente, pero no realizó ninguna acción, y que quien causó el resultado lesivo fue el señor Robert, y que esa sola circunstancia resultaba suficiente para modificar la decisión. Alega que estamos ante situaciones procesales que benefician a un reo que siempre ha mantenido su inocencia desde el inicio del proceso.

4.19. En el caso, tal como expone el recurrente, la agraviada, testigo presencial y madre del occiso, señora Tamara Mojica expuso, en las declaraciones dadas ante la jurisdicción a qua lo siguiente: Lo único que yo quiero es justicia, le quitaron la vida a mi hijo, en cuanto a Ricky yo quiero que le den la libertad, Ricky estaba en el lugar pero no participó, Francis fue que le dio el machetazo, yo en ningún momento dije que Francis tenía un machete, ellos todito estaban armados, el machetazo del cuello fue Robert y el de la cabeza fue Robert, yo sé que el del cuello fue Robert, yo andaba junto con él, eran las cuatro (4:00 pm) de la tarde.

4.20. En la especie, la alzada no advierte que la parte recurrente, haya depositado otro medio probatorio que permita corroborar lo dicho por esa testigo, máxime cuando en todo el proceso, ella ha sostenido que el señor Ricky tuvo una participación activa en la comisión del ilícito penal, al declarar entre otras cosas: […] fueron a mi casa Robert, Francis, Milane, Ricky, todo ese grupo fueron a mi casa un jueves en la noche a las cinco de la tarde, ellos me dijeron que me daban media hora para salir del barrio, […] Ricky, Milane y Wino (que no lo subieron), tenían sus puñales en la mano, Adrián obtuvo tres puñaladas que le habían dado, Ricky también le dio su puñalada, […] cuando Adrián y yo íbamos saliendo que le dije vamos donde mi mamá y ahí cuando llegamos donde ellos, ellos estaban frente al colmado, estaban Francis, Robert y Ricky, estaban todos sentado ahí, entonces cuando nosotros

pasamos llegamos a la esquina de la casa de Luisa, donde lo mataron en frente de la iglesia, ahí salieron detrás de nosotros corriendo con los machetes y puñales en la mano, entonces cuando Robert le dio el primer machetazo, cuando lo vimos a ellos con los machetes y puñales yo le dije a Adrián vamos a correr, ellos voceaban que el problema no era conmigo sino con mi hijo.

4.21. En ese sentido, no resulta suficiente que ante la Corte a qua dicha testigo haya cambiado su versión de los hechos, y que el imputado, en su defensa material, haya externado que no es culpable del ilícito atribuido; además, al verificar las piezas que forman parte del proceso, no se advierte que la defensa haya depositado prueba que confirme esa nueva versión o que conlleve a determinar que este se encontraba en un lugar distinto al de la escena del crimen en ese momento; sumado a que esa misma testigo, en sus declaraciones, dadas ante el tribunal de juicio estableció, que estaba siendo amenazada por los familiares de los imputados; razón por la cual, procede el rechazo del recurso de que se trata, por los motivos expuestos.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Roberto Reynoso Gil

4.22. El recurrente plantea que la sentencia es manifiestamente infundada, en lo relativo a la ponderación de los elementos de prueba, los cuales, a su juicio son contradictorios y no se relacionan para crear una perfecta corroboración de la historia narrada entre los testigos y lo que presentó la fiscalía. Alega que las únicas pruebas son las declaraciones de la madre del occiso y de una supuesta hermana, las cuales son testigos interesados en una condena con necesidad de que él sea castigado porque es su familiar.

4.23. Refiere que, en el caso, la retención de responsabilidad penal en su contra, por homicidio voluntario, no era positivamente retenible, dado que lo único probado fueron posibles golpes y heridas, y que además participaron varias personas en el hecho, que resulta muy difícil determinar, con exactitud, quién supuestamente le dio muerte a esa persona.

4.24. La alzada advierte, tras analizar la sentencia recurrida, que la Corte a qua, al responder los planteamientos expuestos por este en su recurso de apelación, con respecto a la valoración de la prueba

testimonial, estableció que la evaluación realizada por la jurisdicción de primer grado relativo al testimonio de la señora Tamara Mojica, estuvo correcta, puesto que esta ubicó a los imputados con armas blancas, accionando en contra de su hijo Adrián Mojica (occiso), y las heridas que presenta el cadáver son compatibles con los tipos de armas que dijo la testigo Tamara Mojica y que utilizaron cada uno de los imputados. En cuanto a que la testigo es parte interesada y que carece de imparcialidad, estimó la corte que dicha testigo es válida y no fue desacreditada por ninguna otra prueba en juicio, que el hecho de ser la madre del occiso no es suficiente para entender que la misma no pueda ser considerada como prueba a cargo, máxime cuando no quedó demostrado que ella tuviera rencillas personales con ninguno de los imputados, ni motivos extraños para señalarlos.

4.25. A juicio de esta alzada es correcto el razonamiento asumido por la jurisdicción de segundo grado para descartar los alegatos sometidos a su escrutinio por el recurrente en apelación, con respecto a la valoración de la prueba testimonial, puesto que, a través de estos, en especial el de la señora Tamara Mojica, quedó determinada la participación de todos los imputados en la comisión del ilícito penal, y con relación al señor Roberto Reynoso fue identificado por ella, como la persona que le dio el primer machetazo a su hijo, y quien, en compañía de los demás imputados, se presentó un día antes de los hechos a su residencia y le dijo que tenía media hora para salir del barrio; advirtiendo que el testimonio de la señora Tamara fue corroborado con los demás medios de prueba.

4.26. Conviene precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene, en su ejercicio jurisdiccional, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.27. Con respecto al alegato de que se trata de testigos interesados, conviene resaltar lo establecido por la alzada referente a que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a esos testimonios.

4.28. Del estudio y ponderación del acto jurisdiccional impugnado, se verifica, contrario a lo ahora denunciado, que la Corte de Apelación determinó que la decisión condenatoria reposaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimoniales como documentales y periciales, comprobando, al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultaron suficientes para probar la acusación contra el procesado Roberto Reynoso Gil, en el ilícito reprochado de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario; en ese sentido, esa alzada revalidó, con razonamientos apropiadamente fundamentados, las declaraciones de la testigo presencial de los hechos Tamara Mojica, cuyas declaraciones resultaron coincidentes y concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en desnaturalización, y por no haberse probado, en juicio, motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, o que se tratara de una testigo mendaz, afectada de incredulidad subjetiva o tuviera un interés espurio, lo que resulta cónsono con las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales que le fueron atribuidos; por lo cual, es evidente que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente.

4.29. En cuanto al planteamiento relativo a que solo fueron probados unos posibles golpes y heridas y no el homicidio voluntario por

el cual él fue condenado, la alzada constata, una vez visto el escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte a qua, que dicho pedimento no fue propuesto ante esa instancia judicial, es decir, que no fue puesta en condiciones de referirse sobre lo denunciado, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez ante esta Sala, en funciones de corte de casación, por lo cual, no existe nada que reprocharle a la alzada, procediendo el rechazo del aspecto analizado.

4.30. El recurrente alude que la jurisdicción de apelación incurrió en errónea valoración del artículo 339 del Código Procesal penal, al confirmar la decisión de primer grado, debido a que esa instancia judicial no expuso cuál fue la actuación necesaria que él realizó para lograr el resultado final del hecho. Establece que aplicaron la teoría unitaria de autor, la cual difiere de varios principios constitucionales y procesal penal, y condenaron a jóvenes a una pena jurídicamente insostenible, en razón que las pruebas aportadas demostraron que todos tuvieron participación distinta en el hecho típico y que, a él, lo único que se le podía adjudicar, positivamente era unos posibles golpes y heridas (art. 309 del Código Penal Dominicano).

4.31. Refiere, además, que la asociación de malhechores no quedó configurada, debido a que, en el plenario, no depuso ningún testigo que estableciera que, previo a la ocurrencia de los hechos, estos ciudadanos hayan planificado el supuesto homicidio voluntario, y que tampoco hubo multiplicidad de hechos.

4.32. Sobre el tema de la pena y la participación del imputado en el hecho, la Corte a qua estableció, que la pena impuesta fue adecuada al daño causado, como lo fue la muerte violenta sin que la persona agredida, conforme se verifica en la sentencia, haya provocado a sus victimarios, así como proporcional al mismo, porque es un daño irreversible, sumado a que la pena fue aplicada dentro del marco de la ley, sin que se le hayan probado razones excusables, todo lo cual resulta correcto para la Sala de Casación Penal, y sobre lo cual ha sido criterio que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, y en el caso,

tal y como expresó la jurisdicción de apelación, la pena se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos, y la responsabilidad penal quedó determinada.

4.33. La alzada ha juzgado, además, que las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.536

4.34. Conforme lo ut supra citado, se deriva, del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, que la Corte de Apelación respondió, cabalmente, la cuestionante que en su momento le fue denunciada, estipulando que la decisión apelada estaba respaldada en contundentes razonamientos y criterios para imponer la sanción de quince años; consecuentemente, dicha jurisdicción justificó, adecuadamente, la revalidación de la condena y el quantum de la pena, por entenderla adecuada y ajustada al hecho grave consumado y reprochado como asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario; en ese sentido, la jurisdicción a qua cumplió con su deber de fundamentación.

4.35. Con relación al planteamiento de la no configuración de la asociación de malhechores, la alzada advierte que dicho planteamiento no fue invocado ante la jurisdicción a qua; razón por la cual, tal como ha sido expuesto en párrafos anteriores, al tratarse de un medio nuevo, no pone a la Sala de Casación Penal en condiciones de referirse a este; y, como consecuencia, desestima sus alegatos y el recurso de casación examinado.

4.36. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

536 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida el 31 de mayo de 2023 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Francis Alexis Benítez, 2) Riky o Ricky Manuel Encarnación Ciprián y 3) Roberto Reynoso Gil, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00208, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0571

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado.
Abogados:	Licda. Clairet L. Hernández Canela y Lic. Denny Otoniel Figuereo.
Recurridos:	López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Alejandro O'Neal González Bona, Manuel Félix Gómez Balbuena, Licdas. Alondra María Taveras Peña y Libeth Matos Chevalier.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, dominicano y guatemalteca, mayores de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2524538-6, y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1397643-5 y del pasaporte núm. 478378808, con domicilio y residencia en la 222 South l0th ave Highland Park NJ 08904, Estados Unidos de América, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados, ubicada en la calle Padre Billini, núm. 766, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, objetantes y querellantes, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00382, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. Clairet L. Hernández Canela y Dennys Otoniel Figuereo, quienes actúan en nombre y representación de los señores Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, objetantes y querellantes, en contra de la resolución núm. 062-2023-SOAD-00035 de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, recurrentes, objetantes y querellantes; b) razón social López Vanderhorst Pérez Estate Investment, S. R. L., representada por el señor José Antonio López Vanderhorst; y Fiduciaria La Nacional, S. A., representada por el gerente general César Augusto Páez Mendoza, recurridas, objetadas e imputadas; c) Lcdos. Clairet L. Hernández Canela y Dennys Otoniel Figuereo, quienes actúan en nombre y representación de los señores Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, objetantes, querellantes y recurrentes; d) Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Sarah Cruz Estévez, Alondra Taveras Peña y Manuel Félix Gómez Balbuena; y e) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.2. El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 062-2023-SOAD-00035, de fecha 12 de julio 2023, mediante la cual declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la objeción al dictamen del Ministerio Público, interpuesta por los ciudadanos Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, a través de sus abogados, los Lcdos. Clairet L. Hernández Canela y Denny Otoniel Figuereo, por haber sido hecha conforme a la ley. Y, en cuanto al fondo, confirmó el dictamen del Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Sandra Castillo, procuradora fiscal del Distrito Nacional, encargada del Departamento de Sistema de Atención al Ciudadano del Distrito Nacional, de fecha 16 del mes de enero del año 2023, mediante el cual declaró el archivo definitivo de la querella interpuesta por los señores Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, en contra de las razones sociales López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment S. R. L., la razón social Fiduciaria La Nacional S. A., el ciudadano José Antonio López Vanderhorst y el ciudadano César Augusto Páez Mendoza, acusados de presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Alejandro O'Neal González Bona, Alondra María Taveras Peña, Manuel Félix Gómez Balbuena y Libeth Matos Chevalier, en representación de López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., Fiduciaria La Nacional, S. A., y los señores José Antonio López Vanderhorst y César Augusto Páez Mendoza, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de enero de 2024.

1.4. En la audiencia de fecha 3 de abril de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00396 dictada por esta sala el 19 de febrero de 2024, fue escuchado el Lcdo. Alberto Tejeda, por sí y por los Lcdos. Clairet L. Hernández Canela y Dennys Otoniel Figuereo, actuando en representación de Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia admisible. Segundo: Dictar directamente la sentencia del caso, ordenando al Ministerio Público concluir la investigación de que se trata, ya que están contenidos en la querella todos los elementos constitutivos

de las infracciones señaladas, muy específicamente la estafa, que se ha convertido en una pandemia poniendo en peligro la seguridad jurídica con respecto a las transacciones inmobiliaria. Tercero: Anular la sentencia núm. 502-01-2023-EPEN-00382, de fecha 13 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en fecha 21 de noviembre de 2023, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia objeto del presente recurso, pero del mismo grado y departamento judicial.

1.5. La Lcda. Lilibeth Matos Chevalier, por sí y por los Lcdos. Alejandro O' Neal González Bona, Alondra María Taveras Peña, Manuel Félix Gómez Balbuena, en representación de la entidad comercial López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., representada por el señor José Antonio López Vanderhorst; y Fiduciaria La Nacional, S. A., representada por César Augusto Páez Mendoza, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro memorial, de defensa de fecha 4 de enero de 2024, depositado ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual se expresa de la siguiente manera: Primero: Rechazar, en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por los señores Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, en contra de la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00382, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2023, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00382, dictada por lo Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 del mes de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condenar a la parte recurrente, los señores Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, al pago de las costas y gastos del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. Alejandro O'neal González Bona, Alondra María Taveras Peña, Manuel Félix Gómez Balbuena y Lilibeth Matos Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, en contra de la resolución número 502-01-2023-SRES-00382, de fecha 13 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues aplicando mutatis mutandi la sentencia TC/0407/16, podemos extraer que en el presente caso la Corte a qua aplicó la norma emanada del poder legislativo, lo que trae como consecuencia no haber incurrido en violación de derecho, sino que la misma es imputable de modo directo a los recurrentes, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único medio: Violación de la ley por violación a los artículos 12,18, 21, 24, 84,139, 142, 143, 393 del Código Procesal Penal y 40 y 69 de la Constitución dominicana.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

A que las querellantes, nunca han consentido ser notificados vía telemática; por vía de convenio al notificarles por dicha le han violentado sus derechos [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dio en dispositivo la resolución núm. 062-2023-SOAD-00035 de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), fijando la lectura integral de la decisión para el día primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). El tribunal a quo, en fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), levantó acta de lectura íntegra de la resolución, donde no estuvieron presentes ninguna de las partes ni sus representantes legales, tampoco el representante del Ministerio Público. En esa vertiente, el día pautado para la lectura íntegra de la resolución, es decir, el primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se hizo constar mediante acta de lectura, la incomparecencia de todas las partes, tanto de los querellantes-objetantes y sus abogados, así como, los representantes de las razones sociales imputadas-objetadas y sus abogados, y el representante del Ministerio Público, siendo leído el contenido de la decisión, cónsono con lo acontecido, resolución firmada y sellada por la secretaria, sin la presencia de las partes, y la cual estuvo materialmente disponible para su entrega. A raíz de esto, por vía correo electrónico de la secretaría del tribunal, se entregó la resolución a las siguientes partes: a) en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), al abogado de la defensa de los imputados y objetados, Lcdo. Manuel Félix Gómez; y b) en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), al representante de los querellantes-objetantes, Licdo. Denny Otoniel Figuereo. Los Lcdos. Clairet L. Hernández Canela y Dennys Otoniel Figuereo, quienes actúan en nombre y representación de los señores Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, objetantes y querellantes, interpusieron recurso de apelación, en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), con un cómputo de cuarenta y tres (43) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura integra de la resolución, la cual las partes tuvieron conocimiento de la misma, es decir, el día primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los diez (10) días hábiles pautados por la ley. De lo anterior se colige, que los Lcdos. Clairet L. Hernández Canela y Dennys Otoniel Figuereo, quienes actúan en nombre y representación de los señores Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, objetantes y querellantes, no podían tomar en cuenta para el cómputo

del plazo el día de la entrega de la resolución al abogado Denny Otoniel, sino que tenían que tomar en cuenta para interponer su recurso, la fecha de la lectura íntegra de la resolución, el día primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), debiendo partir del día hábil siguiente; es decir, el dos (2) del mes de agosto, tiempo de inicio del plazo para el ejercicio de la acción recursiva; ya que dichos abogados representan a los querellantes-objetantes mediante poder especial en el ejercicio de sus derechos como partes en el proceso, de lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por los Lcdos. Clairet L. Hernández Canela y Dennys Otoniel Figuereo, quienes actúan en nombre y representación de los señores Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, objetantes y querellantes, debía ser interpuesto con fecha límite el quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y no treinta y tres (33) días después de los diez (10) días hábiles que indica la norma procesal vigente; por lo que el mismo deviene en inadmisible por estar fuera del plazo legal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para mejor entendimiento del caso, conviene precisar que los señores Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado se querellaron contra las razones sociales López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment S. R. L., la razón social Fiduciaria La Nacional S. A., los ciudadanos José Antonio López Vanderhorst y César Augusto Páez Mendoza, a quienes acusan de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano; el Ministerio Público ordenó el archivo definitivo de la querella; la parte querellante objetó ese dictamen, el cual fue confirmado por el tribunal de la instrucción; esa decisión fue recurrida en apelación, y el recurso fue declarado inadmisible por extemporáneo.

4.2. La parte querellante señores Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, en desacuerdo con la decisión de la Corte de Apelación, recurren en casación, alegando que esa instancia judicial incurrió en violación de disposiciones legales y constitucionales, al haberle notificado, vía telemática, cuando estos no han consentido hacerlo por esa vía.

4.3. En la especie, la Sala de Casación Penal observa que la jurisdicción a qua, para declarar inadmisible el referido recurso de apelación, estableció que los recurrentes debieron tomar como punto de partida para la interposición de su recurso, el día de la lectura íntegra de la resolución, para la cual quedaron convocados, no así el día de la notificación de la misma.

4.4. En ese sentido, no resulta censurable lo decidido por la Corte a qua, pues esa instancia judicial tomó en consideración que los hoy reclamantes quedaron debidamente convocados para el día de la lectura de la decisión, la cual fue efectuada el 1 de agosto de 2023, fecha en la cual fue elaborada un acta que da constancia de que la misma fue leída, que estaba lista para la entrega, y que no comparecieron ninguna de las partes; y la misma fue notificada al día siguiente, a la señora Angélica María del Monte Peña, paralegal del Lcdo. Manuel Félix Gómez, abogado que asistió en sus medios de defensa a los objetados; por lo cual, en virtud de las indicadas comprobaciones, el plazo para impugnarla inició a partir de la lectura.

4.5. Conviene establecer que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los cuales resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, en el caso particular de diez (10) días por tratarse de una decisión emitida por un tribunal de la instrucción, por lo cual, la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por la Corte a qua resultó ser ajustada a la norma, al calcular dicho plazo a partir de la fecha de la lectura, en virtud de las verificaciones descritas en otra parte de la presente decisión.

4.6. Aun cuando los recurrentes hacen referencia a una supuesta notificación efectuada por vía telemática, y la propia corte refirió, en sus motivaciones lo siguiente: a raíz de esto por vía correo electrónico de la secretaría del tribunal, se entregó la resolución a las siguientes partes: a) en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), al abogado de la defensa de los imputados y objetados, Lcdo. Manuel Félix Gómez; y b) en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), al representante de los querellantes-objetantes, Lcdo. Denny Otoniel Figuereo; la Sala de Casación Penal comprueba, tras verificar las piezas del expediente, que

las notificaciones en referencia, fueron realizadas a dichas personas de manera presencial.

4.7. En tal sentido, la alzada comprueba que la Corte a qua actuó correctamente al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la fecha de la lectura íntegra, el 1 de agosto de 2023, por lo cual al presentarlo en fecha 2 de octubre del mismo año, es evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar los argumentos expuestos por los señores Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, en sustento de su recurso de casación.

4.8. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes contra la resolución impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Raúl Urías y Carmen Pura Hernández Delgado, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00382, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0572

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Propiherbon S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Díaz, Daniel Izquierdo Fernando Gutiérrez Figuereo, Licdas. Jansy Castro Domínguez, Mariam Castro y Dr. Brasil Jiménez Polanco.
Recurridos:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dres. Romeo del Valle, Jorge del Valle, José Fermín Pérez, Julio Morales Rus, Dra. Sonia Hernández, Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Ramón García Taveras, Michael Acevedo, Yoelis Almonte, Michelle Pérez Fuete, José Alejandro Gómez, Esteban Tejada Peña, Óscar Antonio Sánchez Grullón, David Saldívar Castillo, Miguel Ángel Brito Taveras, José de Jesús Berges Martín, Enrique Radhamés Martínez Domínguez, Lidio Manzueta Muñoz, Ellis J. Beato y Licda. Virginia Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio

Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada los recursos de casación interpuestos por: 1) La razón social Propiherbon S. A., entidad debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC número 1-01-65274-8, con domicilio procesal, para el presente recurso, en la calle Fabio Fiallo núm. 151 (primer nivel) del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; 2) Iván Aquiles Hernández Oleaga, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167384-4, domiciliado y residente en la avenida Sarasota, núm. 34, edificio 2B-E, apartamento 7-E, Jardines del Embajador, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; 3) Aquiles Hernández Bona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203990-6, domiciliado y residente en la calle Caonabo, núm. 16, casi esquina Pedro A. Lluberes, segunda planta, sector Gazcue, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; e 4) Ivette Patricia Hernández Bona, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203992-2, domiciliado y residente en la calle Rafael Hernández, esquina calle Yuma, Torre Monte Cruz II, ensanche Naco, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-565-9309, imputada, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerio Público, en la persona de Carlos Vidal Montilla, procurador fiscal, adscrito al Departamento de Investigaciones de Delitos Financieros; b) doce (12) del mes

de abril del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Iván Aquiles Hernández Oleaga, por intermedio de su abogado, Lcdo. Daniel Izquierdo; c) dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Aquiles Hernández Bona, por intermedio de su abogado, Lcdo. Fernando Gutiérrez Figuereo; d) diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el interviniente voluntario, Evaristo Paula, por intermedio de sus abogados, Dr. Ángel Ulises Cabrera López y los Lcdos. Iónides de Moya Ruiz, Rosendo Francisco Moya Tavarez y José Porfirio Jerez Pichardo; e) veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco de Ahorros y Crédito Providencia, S. A., por intermedio de sus abogados, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar; f) veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el tercero civilmente demandado, razón social Propiherbon, S. A., por intermedio de su abogado, Lcdo. Carlos Díaz; g) veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la imputada Ivette Patricia Hernández Bona, por intermedio de sus abogados, Lcdas. Fabiola Medina Garnes, Jansy Castro Domínguez y Leidy Aracena Minaya; todos contra la sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00302, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: F a l l a: "Primero: Declara a los ciudadano Iván Aquiles Hernández Oleaga, dominicano, 76 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167384-4, domiciliado y residente en la avenida Sarasota, número 34, edificio 2B-E, apartamento 7-E, sector Bella Vista, detrás del Hotel Embajador, Distrito Nacional, número celular 809-637-4771, número telefónico: 809-565-9309 (hija Ivette Hernández); Aquiles Hernández Bona, dominicano, 51 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203990-6, domiciliado y residente en la calle Caonabo, número 16, entre las calles Juan Isidro Jiménez y Pedro Lluberes, Gazcue, Distrito Nacional, números telefónicos 809-547-4733 y 809-643-0368; e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, dominicana, 48 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0203992-2, domiciliada y residente en la calle Andrés Avelino, número 11, sector ensanche Naco, Torre Paseo de Las Palmas, tercer

nivel, apartamento 301, Distrito Nacional, número telefónico 809-565-9309, culpables de violar las disposiciones de los artículos 80 literales d, e y f numerales 1, 6, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, artículos 148, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A. y la Superintendencia de Bancos, Miguelina Soler Torrens, Luis María Pérez Bello, Mayra Zapata, Mercedes Carmen Vidal Mesquida, Karina Silvia López Huergo, Ileana María González López, Narciso Antonio Burgos, Federico G. de la Altagracia González Santoni, María del Carmen Ricart de González, Susana María Ricart Vidal, René de Jesús Rodríguez Martínez, Josefina Victoria Rafaela Casanova Llubéres y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Coopseguros. Segundo: Dicta sentencia condenatoria en su contra y se les condena a cumplir a los señores Iván Aquiles Hernández Oleaga e Ivette Patricia Hernández Bona una pena de tres (3) años de reclusión y al señor Aquiles Hernández Bona a una pena de cinco (5) años de reclusión, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y Mujeres, respectivamente. Tercero: Suspende condicionalmente la totalidad de la pena impuesta al señor Iván Aquiles Hernández Oleaga al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y que en caso de mudarse notificárselo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Impedimento de salida del país; c) Mantenerse bajo vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; d) Prestar treinta (30) horas de trabajo voluntario no sujeto a remuneración. Cuarto: Advierte al señor Iván Aquiles Hernández Oleaga que el incumplimiento de cualesquiera de estas reglas o la comisión de nueva infracción puede dar lugar a la revocación de la suspensión condicional de la pena, para lo que se ordena la ejecución de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Quinto: Ordena la devolución del inmueble denominado como 309357958476, registrado con la matricula núm. 0100166331, con una extensión superficial de 1667.81 M2, a Evaristo Paula. Sexto: Ordena el levantamiento de la oposición a transferencia que consta en la Dirección General de Impuestos Internos o cualquier otra institución respecto a este proceso en torno al inmueble propiedad del señor Jacinto Martínez Caballos, ubicado en el solar 13, manzana 456, Distrito Catastral 01, apartamento D-2 del condominio Residencial Ivette III. Séptimo: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano

de los bienes muebles e inmuebles, y acciones siguientes: 1) Siete (7) tarjetas de créditos emitidas por el Banco Providencial a nombre del acusado Iván Hernández y una (1) tarjeta de crédito a nombre de Martha Asunción; 2) Una laptop, marca Sony, color blanco con negro; 3) Una computadora tipo Lap Top, marca Lenovo; 4) 8 CPU color negro; 5) Vehículo jeep, marca Lexus, color crema, año 1998, placa OE00964, matrícula 438960, chasis núm. JT6HT00WXW0019265; 6) Inmueble núm. 156400285322 en el solar 1-F-1, parcela SP, título núm. 59-3217 del Distrito Catastral núm. 1, en la dirección Ave. Independencia, núm. 1055, apto 1-C, San Gerónimo, Distrito Nacional; 7) Inmueble núm. 056400285989 en el solar SN, parcela 6-REF-B-1, título núm. SN del Distrito Catastral núm. 4, en la dirección calle Yaroa, Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional; 8) Inmueble núm. 026400466817, en el solar SS, parcela 30935795847, título no. 0100166331 del Distrito Catastral núm. SDC, en la dirección Ave. 30 de Mayo, Miramar, Distrito Nacional; 9) Inmueble núm. 136400094077 en el solar 1-F-1, parcela SP, título núm. 59-3217 del Distrito Catastral núm. 1, en la dirección Ave. Independencia, núm. 1055, apto 3-C, San Gerónimo, Distrito Nacional; 10) Inmueble núm. 136400094077 en el solar 1-F-1, parcela SP, título núm. 59-3217 del Distrito Catastral núm. 1, en la dirección Ave. Independencia núm. 1055, apto 3-C, San Gerónimo, Distrito Nacional; 11) Acciones en la razón social Banco de Ahorro y Crédito Providencial S. A., RNC 130-21266-1, en donde figura como socio con una participación de 40%; 12) Acciones en la razón social Guardianes Lince, S. R. L., RNC 101-79594-8, en donde figura como socio con una participación de 95%; 13) Vehículo automóvil privado color plateado, año 1988, placa A004193, matrícula 7368, chasis núm. JDAG00S000629628; 14) Vehículo jeep color negro, año 2013, placa G286448, matrícula 5076966, chasis núm. JTMHV05J504084671; 15) Vehículo motocicleta color azul, año 2001, placa N932061, matrícula 5040157, chasis núm. AM013007896; 16) Vehículo máquina pesada color rojo, año 1998, placa UB1975, matrícula 10429436, chasis núm. 5008G18067; 17) Inmueble núm. 156400285349 en el solar 1-F-1, parcela SP, título núm. 59-3217 del Distrito Catastral núm. 1, en la dirección Ave. Independencia, núm. 1055, apto 2-C, San Gerónimo, Distrito Nacional; 18) Inmueble núm. 066400585238 en el solar SS, parcela 355-B-2-REF-405-005-11386-11388, título núm. 2100001817 del Distrito

Catastral núm. 6/2, en la dirección Ave. Boulevard (Urb. Villas del Mar), apto. 442, Los Llano, San Pedro de Macorís; 19) Acciones en la razón social Financiera Herbon, C. por A, RNC 124-00038-6, en donde figura como socio con una participación de 31%; 20) Acciones en la razón social Propiherbon, S. R. L., RNC 101-65274-8, en donde figura como socio con una participación de 25%; 21) Acciones en la razón social Agente de Cambio Hernández Bona, C. por A., RNC 101-72537-2, en donde figura como socio con una participación de 28%; 22) Acciones en la razón social Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., RNC 130-21266-1, en donde figura como socio con una participación de 17.50%; 23) Vehículo carga marca Daihatsu color azul, año 2001, placa L033512, matrícula 1852477, chasis núm. V11816882; 24) Vehículo carga marca Nissan color blanco, año 2007, placa L238706, matrícula 2329853, chasis núm. 3N6GD13S9ZK858883; 25) Vehículo carga marca Nissan color blanco, año 2007, placa L238866, matrícula 2331436, chasis núm. 3N6GD13S9ZK858463; 26) Vehículo carga marca Isuzu color blanco, año 2013, placa L318847, matrícula 5257574, chasis núm. MPATFR54JDT000281; 27) Acciones en la razón social Financiera Herbon, C. por A., RNC 124-00038-6, en donde figura como socio con una participación de 31%; 28) Acciones en la razón social Propiherbon, S. R. L., RNC 101-65274-8, en donde figura como socio con una participación de 25%; 29) Acciones en la razón social Agente de Cambio Hernández Bona, C. por A., RNC 101-72537-2, en donde figura como socio con una participación de 36%; 30) Acciones en la razón social Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., RNC 130-21266-1, en donde figura como socio con una participación de 17%. Octavo: Ordena la devolución de los bienes muebles e inmuebles no sujetos a decomiso a su legítimo propietario. Noveno: Condena a la parte imputada al pago de las costas penales. Décimo: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. Onceavo: Condena a los ciudadanos Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona, Ivette Patricia Hernández Bona y la razón social Propiherbon, a la restitución de los valores estafados y al pago de una indemnización conjunta y solidaria en beneficio de los querellantes, en la proporción siguiente: Miguelina Soler Torrens: Quinientos setenta y nueve mil dólares (US$579,000.00) o su equivalente en pesos de devolución, más cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) de

indemnización. Luis María Pérez Bello: Doscientos mil dólares (US$200,000.00) o su equivalente en pesos, más veintiocho millones trescientos mil pesos (RD$28,300,000.00) como restitución y cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) como indemnización. Mayra Zapata: Doscientos treinta y un mil dólares (US$231,000.00) o su equivalente en pesos como restitución, más cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) como indemnización. Mercedes Carmen Vidal Mesquida: Siete millones doscientos veintidós mil quinientos setenta y ocho pesos dominicanos (RD$7,222,578.00) más ciento cincuenta y cinco mil dólares (US$155,000.00) o su equivalente en pesos de devolución y cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) de indemnización. Karina Silvia López Huergo e Ileana María González López: Setecientos noventa y un mil trescientos dos dólares con catorce centavos (US$791,302.14) o su equivalente en pesos de devolución, más cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) de indemnización. Narciso Antonio Burgos: Quinientos ochenta y un mil dólares (US$581,000.00) o su equivalente en pesos y diecinueve millones quinientos mil pesos (RD$19,500,000.00) de devolución, más cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) de indemnización. Federico G. de la Altagracia González Santoni y María del Carmen Ricart de González: trescientos mil dólares (US$300,000.00) o su equivalente en pesos de devolución y cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) como indemnización. Susana María Ricart Vidal: cinco millones seiscientos trece mil cientos veintiocho con ochenta y un centavos de pesos dominicanos (RD$5,613,128.81) de devolución, más cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) de indemnización. René de Jesús Rodríguez Martínez: Quince millones de pesos (RD$15,000,000.00) de devolución, más cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) como indemnización. Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes: Trescientos mil dólares (US$300,000.00) o su equivalente en pesos de devolución, más cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) como indemnización. Más el interés de un uno por ciento (1%) mensual a partir de la sentencia. Seiscientos millones de pesos (RD$600,000,000.00) a favor de la Superintendencia de Bancos y el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., como justa indemnización. Doceavo: Condena a los ciudadanos Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona, Ivette Patricia Hernández Bona y la razón social Propiherbon, al pago de las costas

civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes. Treceavo: Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día que contaremos a nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las nueve horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes, fecha a partir de la cual empiezan a correr los plazos para la interposición de los correspondientes recursos". [Sic]. SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación interpuestos, en fechas: a) veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerio Público, en la persona de Carlos Vidal Montilla, procurador fiscal, adscrito al Departamento de Investigaciones de Delitos Financieros; b) doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Iván Aquiles Hernández Oleaga, por intermedio de su abogado, Licdo. Daniel Izquierdo; c) dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Aquiles Hernández Bona, por intermedio de su abogado, Lcdo. Fernando Gutiérrez Figuereo; d) veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco de Ahorros y Crédito Providencia, S. A., por intermedio de sus abogados, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar; e) veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el tercero civilmente demandado, razón social Propiherbon, S. A., por intermedio de su abogado, Lcdo. Carlos Díaz; f) veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por la imputada Ivette Patricia Hernández Bona, por intermedio de sus abogados, Lcdas. Fabiola Medina Garnes, Jansy Castro Domínguez y Leidy Aracena Minaya; en contra de la Sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00302, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones de hechos y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el interviniente voluntario, Evaristo Paula, por intermedio de sus abogados, Dr. Ángel Ulises Cabrera López y los Lcdos. Iónides de Moya Ruiz, Rosendo Francisco Moya Tavárez y José Porfirio Jerez Pichardo,, así como las conclusiones dadas en audiencia por el interviniente voluntario, señor Jacinto Martínez Ceballos a través de sus

abogados, a las cuales no hicieron oposición el Ministerio Público, ni la parte querellante, en consecuencia: -Modifica los ordinales quinto y sexto de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 249-05- 2021-SSEN-00302, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo referente a la devolución de los inmueble propiedad de los intervinientes voluntarios, señores Evaristo Paula y Jacinto Martínez Ceballos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Quinto: Ordena además de la devolución el levantamiento de la oposición a transferencia que consta en la Dirección General de Impuestos Internos o cualquier otra institución estatal respecto a este proceso en torno al inmueble propiedad del señor Evaristo de Paula, individualizado con el núm. 309357958476, registrado con la matrícula núm. 0100166331, con una extensión superficial de 1667.81 M2; Sexto: Ordena además de la devolución el levantamiento de la oposición a transferencia que consta en la Dirección General de Impuestos Internos o cualquier otra institución Estatal respecto a este proceso en torno al inmueble propiedad del señor Jacinto Martínez Ceballos, ubicado en el solar 13, manzana 456, Distrito Catastral 01, Apartamento D-2 del condominio Residencial Ivette III […]": CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia. QUINTO: Exime a los imputados y al ministerio público, como partes recurrentes, del pago de las costas causadas en grado de apelación. SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante Auto de Prorroga núm. 501-2023-TACT-00014, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día veintidós (22) del mes de febrero del año 2023. [sic]

1.2. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01099, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia pública para el día 5 de septiembre

de 2023, a los fines de conocer sus méritos, día en el cual se conoció el fondo de los recursos, y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser dictado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. Los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando en representación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A, representadas por su superintendente, Lcdo. Alejandro E. Fernández W., depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 30 de mayo de 2023, contra el recurso de casación interpuesto por Propiherbon, S. A.

1.3.1. Los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando en representación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A, representadas por su superintendente, Lcdo. Alejandro E. Fernández W., depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 30 de mayo de 2023, contra el recurso de casación interpuesto por Iván Aquiles Hernández Oleaga.

1.3.2. Los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando en representación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A, representadas por su superintendente, Lcdo. Alejandro E. Fernández W., depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 5 de junio de 2023, contra el recurso de casación interpuesto por Aquiles Hernández Bona.

1.3.3. Los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando en representación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A, representadas por su superintendente, Lcdo. Alejandro E. Fernández W., depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 5 de junio de 2023, contra el recurso de casación interpuesto por Ivette Patria Hernández Bona.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Díaz, en representación de Propiherbon, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación, la cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar el presente Recurso de Casación interpuesto por la recurrente Propiherbon, S. A., entidad debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC número 1-01-65274-8, contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00121 de fecha 8 de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y notificada ese mismo día, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia 501-2023-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional y notificada ese mismo día, por los motivos y razones desarrollados en el contenido del presente recurso. Tercero: Ordenar la valoración del recurso ante la corte de apelación ola realización de un nuevo juicio. [sic]

1.4.2. Lcdo. Daniel Izquierdo, por sí y por el Dr. Brasil Jiménez Polanco, en representación de Iván Aquiles Hernández Oleaga, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Iván Aquiles Hernández Oleaga, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00007, de fecha 22 de febrero del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando directamente su decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y en consecuencia, revocarla en su totalidad, por los motivos que se exponen en el presente recurso de casación, en tal virtud dictar sentencia absolutoria favor del recurrente, conforme lo establece el artículo 427 letra a) del Código Procesal Penal, haciendo cesar las medidas de coerción que pesan en su contra, así como ordenar la devolución de sus bienes muebles e inmuebles. Subsidiariamente, Segundo: Casar la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00007, de fecha 22 de febrero del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando las actuaciones ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión para una nueva valoración de las pruebas, tal y como está

establecido en el artículo 427, letra b) del Código Procesal Penal, o enviar el proceso a cualquiera de las salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exceptuando la Primera Sala. Tercero: Condenar a la Superintendencia de Bancos, y a los señores Miguelina Soler Torrens, Luis María Pérez Bello, Mayra Zapata, Mercedes Carmen Vidal Mesquida, Karina Silvia López Huerco, Ileana María González López, Narciso Antonio Burgos, Federico G. de la Altagracia González Santoni, María del Carmen Ricart de González, Susana María Ricart Vidal, René de Jesús Rodríguez Martínez, Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, por haberlas avanzado en su totalidad. [sic]

1.4.3. Lcdo. Fernando Gutiérrez Figuereo, en representación de Aquiles Hernández Bona, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Ratificar la admisibilidad, en cuanto a la forma, del presente recurso de casación interpuesto por Aquiles Hernández Bona Segundo: En cuanto al fondo y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 427 numeral 2 letra a, del Código Procesal Penal, sea declarado con lugar y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida y en consecuencia, falle de la manera siguiente: Primero: Declarar nulo el informe de peritaje realizado por la empresa AN Consulteam, propiedad del señor Cristian Adonis Álvarez Merejo por las violaciones expuestas y el vínculo familiar directo con el ex Superintendente de Bancos de la República Dominicana, Luis Armando Asunción Álvarez. Segundo: Rechazar en todas sus partes la acusación del Ministerio Público y, en consecuencia, declarar la absolución del ciudadano Aquiles Hernández Bona, en virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, toda vez, que no se ha podido probar la acusación del Ministerio Público y las pruebas aportadas no han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal. Tercero: Rechazar en todas sus partes las querellas con constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes y actores civiles en el presente proceso. Cuarto: Ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Aquiles Hernández Bona. Quinto: Ordenar la devolución de todos los bienes muebles

e inmuebles incautados por el Ministerio Público. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: De manera subsidiarla, en caso de no ser acogidas nuestras conclusiones, que este honorable tribunal, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, letra b, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia distinto al que dictó la decisión. Cuarto: De manera más subsidiaria y en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar la sentencia recurrida, tenga a bien aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, y en consecuencia tenga a bien disponer la suspensión condicional de la pena restante de los cinco (5) años a lo que fue condenado Aquiles Hernández Bona, es decir, la suspensión de un (1) año y dos (2) meses que faltaría por cumplir de los cinco (5) a lo que fue condenado, toda vez, que el mismo cumple con los requisitos establecido por el legislador en dicho artículo y el mismo continúe trabajando para el sustento de su familia y al término del cumplimiento de la suspensión de la finalidad de la pena, que es la reinserción social, haya sido satisfactoriamente cumplida. Quinto: Condenar al Banco Providencial de Ahorro y Crédito, S. A, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Banco Central de la República Dominicana y los querellantes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia, con distracción de las mismas en favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [sic]

1.4.4. Lcda. Jansy Castro Domínguez, por sí y por la Lcda. Mariam Castro, en representación de Ivette Patricia Hernández Bona, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, ratificar la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por Ivette Patricia Hernández Bona, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00007, de fecha 22 de febrero de 2023. Segundo: Luego de comprobar la concurrencia de los vicios denunciados, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Ivette Patricia Hernández Bona, case la sentencia penal 501-2023-SSEN-00007 de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación a los aspectos recurridos, y sobre la base

de los hechos fijados, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de la recurrente por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que la misma haya participado en los hechos que se le atribuyen. Tercero: Ordenar la devolución de los bienes secuestrados por la fiscalía con relación al proceso de la especie, en observancia de las disposiciones del Código Procesal Penal y de su artículo 190, y que en la actualidad se encuentran siendo usufructuados de manera contraria a la ley y por instrucciones de la Superintendencia de Bancos por un tercero, Banco activo que se encuentra en un proceso de liquidación y que tiene en su poder los bienes pertenecientes a la familia hoy recurrentes, y no así en mano de la fiscalía como ordena la ley. Cuarto: Rechazar las pretensiones de los actores civiles, por no haberse configurado la retención de falta penal que diera lugar a la reparación civil, y además por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Quinto: Condenar a los accionantes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas actuantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]

1.4.5. Lcdo. Ramón García Taveras, en representación de Jacinto Martínez Caballos, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Lamentablemente está envuelto en este caso de manera involuntaria porque su único delito fue haber adquirido un apartamento en el año 2006 a una empresa de Propiherbon, que diez años después se vio envuelta en un escándalo financiero, entonces nosotros depositamos vía secretaría nuestras conclusiones y queremos, pues, que este honorable tribunal excluya al señor Jacinto Martínez Caballos porque no tiene nada que ver con el caso. Por lo que concluimos de la siguiente manera: Único: Excluir de este caso al señor Jacinto Martínez Caballos, y autorizar a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) el levantamiento de oposición a transferencia existente sobre el inmueble propiedad de nuestro representado, ubicado en el solar 13, manzana 456, Distrito Catastral 01, apartamento D-2 del condominio Residencia Ivette III, Distrito Nacional. [sic]

1.4.6. Lcda. Virginia Beltré, por sí y por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, en representación de Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco de Ahorro y Crédito

Providencial, S. A., representadas por su superintendente, Lcdo. Alejandro E. Fernández W., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que sean rechazados todos los medios dispuestos en los recursos de casación interpuestos por todos los recurrentes, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes, y en todos sus casos que se condenen a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes. [sic]

1.4.7. Lcdo. Michael Acevedo, por sí y por los Dres. Romeo del Valle, Jorge del Valle, José Fermín Pérez, Julio Morales Rus y los Lcdos. Yoelis Almonte y Michelle Pérez Fuete, quienes actúan representación de Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes de Bona y Bonacasa Inmobiliaria, S.R.L. Mayra Zapata Rodríguez, representada por Mayra Francina Rodríguez Finke; Luis María Pérez Bello y Mercedes Carmen Vidal Mesquida, partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que sean acogidos como buenos y válidos, en cuanto a la forma, cada uno de los recursos de casación interpuestos. Segundo: Que se rechacen por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal todos los recursos interpuestos contra la sentencia hoy objeto de los recursos presentados. Tercero: Que se condenen a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso. [sic]

1.4.8. Lcdo. José Alejandro Gómez por sí y por los Lcdos. Esteban Tejada Peña, Óscar Antonio Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo, en representación de Ileana María González López, Karina Silvia López Huergo y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que sean rechazados todos y cada uno de los recursos interpuestos por la barra que nos adversa, y en consecuencia se confirme la sentencia dictada por la corte de apelación, y que sean condenados al pago de las costas procesales. [sic]

1.4.9. Lcdo. Miguel Ángel Brito Taveras, en representación de María del Carmen Ricart de González, Federico Guillermo de la Altagracia González Santoni y Susana María Ricart Vidal y María Magdalena Vidal, querellantes y actores civiles, partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechacen todos y cada uno de los recursos interpuestos contra la sentencia dictada por la corte

de apelación penal, y sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, y que sean condenados al pago de las costas.

1.4.10. Lcdo. Miguel Ángel Brito Taveras, por sí y por el Lcdo. José de Jesús Berges Martín, en representación de Miguelina Soler Torrens de Mora, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazados los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes y que sea confirmada la sentencia en todas sus partes.

1.4.11. Lcdo. Enrique Radhamés Martínez Domínguez por sí y por el Lcdo. Lidio Manzueta Muñoz, en representación de Narciso Antonio Burgos Gómez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por los imputados recurrentes. Segundo: confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho de quien os dirige la palabra.

1.4.12. Lcdo. Ellis J. Beato, por sí y por la Dra. Sonia Hernández, en representación de René de Jesús Rodríguez Martínez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos contra la sentencia, y en consecuencia que se ratifique en todas sus partes la sentencia hoy recurrida. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho los abogados actuantes.

1.4.13. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, Propiherbon, S. A., Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), ya que los medios alegados en los presentes recursos carecen de fundamentos, toda vez, que ha quedado claramente establecido que se trata de una decisión lógica, coherente y bajo el amparo de las reglas y valoración, establecidas en la legislación

penal vigente; en consecuencia, no se avistan menoscabos a las disposiciones que alegan las defensas de los justiciables, por tratarse de una decisión en gran medida irreprochable. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La recurrente Propiherbon, S. A., tercera civilmente demandada, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. (artículo 417, numerales 4 y 3. Segundo Medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. (artículo 417, numerales 3 y 4). Tercer Medio: Errónea valoración de los elementos de pruebas y errónea calificación penal. (artículo 417, numerales 4 y 5). Cuarto Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. (artículo 417, numerales 4 y 5).

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, la recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

1) A la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional se le planteó, que, en la asamblea realizada el 24 de mayo del 2016, hubo acciones intimidatorias serias para que la jerarquía del Banco Providencial firmara un memorándum de entendimiento en la que se entregaban bienes inmuebles de Propiherbon, pero, pese a que en el legajo del expediente y en declaraciones de los testigos a descargo se reconoce que hubo presión, intimidación y violencia, la Corte a qua mantuvo

la decisión recurrida con unos argumentos que llevan, al que los lee, a pensar que la corte le sacó el cuerpo a su responsabilidad […] Se contradice la Corte a qua cuando establece que era el tribunal civil o el administrativo el competente para declarar nulo el acto por vicios del consentimiento, pues, el tribunal lo admite como medio de prueba, sin confirmar o no si el acto está viciado [...] La corte reitera su error al sacarle el cuerpo al conflicto, incurriendo en denegación de justicia, porque una compañía debe realizar una formalidad para la salida, venta o entrega de uno de sus bienes, todo esto previsto en la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales. Para la entrega de esos bienes debió en asamblea disponerse de esos bienes, de manera que era de la competencia de la corte el determinar eso, así como el tribunal de alzada mantuvo la decisión del tribunal que conoció el juicio la Corte a qua también se declaró incompetente (ver página 259, párrafo 118 de la sentencia recurrida) para conocer respecto a la entrega (mediante el memorándum de entendimiento) de los inmuebles, como el local comercial 1-B del condominio Centro Comercial Naco 2, identificado con la matrícula núm. 0100249991), con una extensión territorial de 274.50 metros cuadrados, en la parcela 280 del Distrito Nacional, que pertenecen a Propiherbon, bajo el argumento que también la falta de calidad debe ser llevada ante un tribunal distinto al tribunal de juicio y del tribunal de alzada […] 2) La corte entiende que también que cualquier controversia de la aplicación del programa excepcional de prevención de riesgo sistémico es competencia del Tribunal Superior Administrativo (ver párrafo 122 y 123 de la página 261 y 262 de la sentencia recurrida). Es otra falta de la corte, otra verdadera denegación de justicia, porque igual que el memorándum, la aplicación de ese programa respondió a una conspiración para arrebatar el banco, en un caso, y, en el otro, los bienes de Propiherbon [...] Hay un aspecto que la Corte a qua, se negó a seguir, es el de la justificación de la aplicación de ese programa. Para que se pueda imponer ese programa de prevención de riesgos es necesario una crisis o la posibilidad de una crisis. En un banco que representaba menos del 0.07 por ciento del sistema, era imposible que aquello sucediera. Además de que la deuda que el banco era respecto a otros bancos y no estaban en mora y los montos no colocaban en peligro a esos bancos […] 3) La Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional mantuvo las condenas a los imputados Aquiles

Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona por estafa (405 CP) y abuso de confianza (408 CP), sin que se configuraran estos tipos penales en base a los elementos de pruebas reproducidos, arrastrando con ello al tercero civil demandado (Propiherbon) [...] La corte, igual que el tribunal que conoció el juicio, erraron con estos argumentos para condenar como estafa a los imputados, porque Propiherbon es una compañía debidamente constituida, puede verse en el legajo probatorio la constancia de la Cámara de Comercio, el número de RNC y la cuenta bancaria de la compañía al tenor de Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales. De manera que desnaturaliza los hechos el tribunal a-quo cuando establece que no estaba autorizado Propiherbon para captar inversiones, porque ninguna ley prohíbe este tipo de operación [...] De manera que cuando el Tribunal a quo habla de la comisión de una estafa, se equivoca porque Propiherbon no era una financiera, no era un pequeño banco, no prestaba... invertía el dinero en proyectos inmobiliarios. Lo invertido por los querellantes de Propiherbon no alcanzaba el millón de dólares y los inmuebles de Propiherbon triplicaban este monto [...] De manera que para que pueda configurarse la maniobra fraudulenta es preciso que haya un aprovechamiento de los fondos y en este caso los bienes estaban ahí, ¡y a nombre de la compañía! En este caso no se usaron maniobras fraudulentas, ni falso nombre o falsa calidad. Se trató de un negocio lícito y transparente […] además, había buena fe […] Es que el Tribunal a quo ha valorado erróneamente las pruebas, porque los testigos-víctimas, primero eran parte del círculo social de los Hernández y algunos de ellos familiares, segundo declararon que invirtieron en Propiherbon, tercero que recibieron el certificado y conocían que era esta entidad y no otra, cuarto que son personas instruidas y por tanto libres para saber y conocer lo que acordaban. El tribunal retiene erradamente la estafa contra los imputados porque, además, algunos pagos de los intereses se hacían en el local del Banco Providencial, pero es que tanto Aquiles Hernández como Ivette Hernández, pasaban el horario laboral más en el banco que en el domicilio de Propiherbon, de manera que era más cómodo para ellos recibirlos ahí, pero lo importante es que el dinero retribuido no tenía nada que ver con el banco […] En cuanto al abuso de confianza tampoco se configura porque no se distrajeron ni se disiparon los bienes […] En lo referente a Luis María Pérez Bello no se ha hizo uso diferente al estipulado,

porque de manera libre él decidió invertir el parte del dinero que tenía depositado en el Banco Providencial y de ello obtuvo satisfacción de los intereses hasta ocurrir el golpe bancario y la inmovilización de los bienes de Propiherbon […] 4) La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no tuteló al apelante, cuando obvia declarar sin efecto el memorando de entendimiento y por consecuencia mantiene la "entrega voluntaria de los bienes de Propiherbon a favor de la Superintendencia Bancos […] sin que la compañía cometiera estafa ni abuso de confianza, porque, en cuanto a la primera infracción se sustenta sobre la base el tercero civil demandado hacía actividades de intermediación financiera, y, en cuanto a la segunda, se refiere específicamente a dos víctimas, que como vimos en un medio anterior no tiene sustento legal ni factual […] la Corte a qua no se pronuncia sobre el decomiso de las acciones de Propiherbon, que, evidente, no están vacías, pues, la compañía tiene bienes, los inmuebles que se solicita la devolución. [sic]

2.3. El recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, imputado, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: Violación al numeral 3, del artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada. La Corte a qua, violó los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, relativo a la formulación precisa de cargos y los requisitos que debe tener la acusación. Segundo Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, concerniente a la tutela judicial efectiva, es decir violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a que la corte hizo una errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales que fueron sometidas a su escrutinio. Tercer Medio: Más violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. La Corte a qua cometió el vicio de omisión de estatuir sobre lo solicitado. Cuarto Medio: Violación al artículo 69, numeral 3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, relativo a la violación del principio de presunción de inocencia, donde al recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, se le retuvo una falta penal por ser presidente del Consejo de Dirección del entonces Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A.

2.4. Los medios de casación anteriormente transcritos fueron fundamentados, en resumen, de forma siguiente:

1) […] se puede comprobar que la acusación del ministerio público no contiene una formulación precisa de cargos, pues no establece una relación precisa circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, no se establece quien es el autor y cómplice, las imputaciones son las mismas, y aplica la misma calificación jurídica a los tres imputados. Contrario a lo que dice la Corte a qua, en la sentencia impugnada no se aprecia que la acusación del ministerio indique un plano factico con indicación precisa de los supuestos hechos endilgados a los imputados-recurrentes, pues los actos relatados en la acusación no se subsumen en los tipos penales aplicados […] El Tribunal a quo, ni la corte, establecieron la participación especifica del recurrente pues ambos tribunales afirmaron que la responsabilidad penal de Iván Aquiles Hernández Oleaga, está comprometida por ser accionista y presidente del consejo de directores de la referida entidad bancaria, contrario a lo que dice la corte, la acusación presentada por el Ministerio Público, no cumple con el voto de la ley, en virtud de que fue precedida de serias amenazas de sometimiento a la justicia de la señora Rosanna Altagracia Báez Mejía, sino declaraba en contra del recurrente y esto se puede comprobar en la página 176 de la sentencia de primer grado, la cual hizo suya la corte, que esa testigo a cargo Rosanna Altagracia Báez Mejía, manifestó que nunca recibió instrucciones del recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga […] La circular SB ADM/0355/14, de fecha 10 de junio del año 2014, fue distorsionada por el Ministerio Público y esa distorsión la utilizó para instrumentar la acusación en contra de Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona […] la Superintendencia de Bancos realizó una inspección al Banco de Ahorro y Crédito Providencial, bajo el alegato de que los imputados presentaron resultados deficitarios en la gobernabilidad interna, en la instrumentación de los créditos, inconsistencia en los registros contables e irregularidades en los procedimientos y que esas actuaciones dieron lugar a la circular SB ADM/0355/14, de fecha 10 de junio del año 2014, para supuestamente corregir las presuntas irregularidades. Reiteramos eso es falso honorables magistrados, absolutamente falso, eso fue un acto de maldad del 25 Ministerio Público, lo cual fue refrendado por la corte, cuando dijo que la acusación cumple con el voto de la ley […] Las motivaciones contenidas en la circular SB ADM/0355/14, de fecha 10 de junio del año 2014, dictada por la

Superintendencia de Bancos, no versan sobre irregularidades cometidas por los ejecutivos del banco, sino sobre el fortalecimiento al estudio de factibilidad económico-financiero, que envió el Banco de Ahorro y Crédito Providencial a la Superintendencia de Bancos, como parte de los requisitos y exigencias establecidos por la ley, especialmente el reglamento de apertura en funcionamiento para que se realizara la transformación a Banco Múltiple, indicando las debilidades que tiene el referido estudio técnico en lo relativo a las proyecciones económicas, las proyecciones financieras, el crecimiento de las obligaciones y captaciones de ahorro, entre otros requisitos […] La acusación particular presentada por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes, lo que hace es enunciar textos legales, sin caracterizar las imputaciones, una acusación que no debió ser admitida por el Tribunal a quo y mucho menos por la Corte a qua, pues no establece la participación específica de los imputados, no tiene una relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye a los imputados, no establece quienes el autor y el cómplice, ubica a los imputados Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona, en la misma condición, contrario a lo que establece el artículo 294 del Código Procesal Penal […] absolutamente falso, lo externado por la Corte a qua, de que en grado de apelación no se pueden hacer planteamientos que versen sobre nulidad de acusación porque según la alzada devienen en extemporáneas, el planteamiento de nulidad en materia penal, se pueden hacer en todo estado de causa, tal y como lo prevé el artículo 26 del Código Procesal Penal […] De lo transcrito en el numeral 221, página 327, la Corte a qua yerra y no solo que yerra, sino que hay algo aún más grave y es que comete el vicio de omisión de estatuir, pues como tribunal de alzada estaba en la obligación de responder los motivos que fueron presentados por el recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, en el recurso de apelación y lejos de cumplir con el debido proceso lo que hace es destaparse con el vago argumento de que en las páginas 260, 261, 262, 301, 302, 303, 304, 305 numerales 120, 121, 122, 123, 124, 125, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200 contestó el punto donde se trataba la violación al artículo 7 de la Ley núm. 92-04, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las entidades de intermediación financiera y la violación al párrafo 2 del artículo 2 de la Ley núm. 92-04, donde se establece que era obligatorio

que las autoridades monetarias contaran con la no objeción del Presidente de la República, para la declaratoria de riesgo sistémico, por lo que la alzada, estaba en la obligación de responderle al recurrente el punto que fue sometido a su escrutinio y no decir que ese punto fue contestado al responder el recurso de apelación de los imputados Ivette Patricia Hernández Bona y Aquiles Hernández Bona, por lo que actitud tomada por la corte, viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva […] si la ley dice que, para implementar el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las entidades de Intermediación Financiera, establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley núm. 92-04, de que es obligatorio para las autoridades monetarias, antes de declarar una entidad bancaria en riesgo sistémico se debe contar con la no objeción del presidente de la República, eso no sucedió, también se establece que para realizar una auditoría por violación a la Ley núm. 183-02, que Crea el Código Monetario y Financiero, el artículo 54 literal o de la Ley núm. 183-02, ordena que los estados financieros deberán ser auditados por una firma de auditores externos inscritos en el registro especial que a tal efecto lleve la Superintendencia de Bancos, sin embargo eso no sucedió, la auditoría fue realizada por la sociedad An Consulteam, que no está inscrita en el registro de la Superintendencia de Bancos, y así lo reconoció el tribunal de primer grado, en el numeral 21, página 312 de su sentencia, por lo que la Corte a qua, violó el principio de legalidad […] 2) La corte no ponderó los méritos del recurso de apelación interpuesto por Iván Aquiles Hernández Oleaga, cuando éste estableció que el testimonio del señor Jesús Geraldo Martínez Alcántara, faltó a la verdad, pues el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., apenas representaba el 0.07 % del sistema financiero nacional, por lo que contrario a lo que dice éste señor, ni siquiera mínimamente existía la posibilidad de poner en riesgo la estabilidad del sistema financiero nacional, si es como dice la autoridad monetaria de que existía un faltante, que había irregularidades que el banco quebró […] la corte y el Tribunal a quo, hicieron una errónea valoración de esta prueba testimonial […]La corte hizo una errónea valoración del testimonio del señor Marcos José de León Pimentel, al otorgar plena validez probatoria al testimonio de este señor, cuando este testigo se contradice al expresar en las conclusiones de su informe de veeduría, en la página 29 de su informe señala un supuesto faltante de la suma de

RD$546.05 millones de pesos, entrando en contradicción con la acusación donde en la página 10 parte final afirma que hay un faltante de RD$690,025,803.00 y en la página 13, letra b, la acusación dice que hay un faltante de RD$802,698,189.00,por lo que es evidente la contradicción con la acusación, y ese informe carece de imparcialidad por el mismo ser preparado por una parte en el proceso y existe un principio que nadie puede fabricar sus propias pruebas, por lo que el Tribunal a quo y la Corte a qua, realizaron una pésima valoración de este testimonio […] El testigo Marcos José de León Pimentel, llegó al extremo de decir en su informe, que los inversionistas extranjeros, es decir los ejecutivos del Banco Activo, hicieron un depósito a los ejecutivos del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., por la suma de quinientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$550,000.00), como inicial para la compra del banco, pero este señor de manera maliciosa dijo que la intención de negociación se interrumpió por la debida diligencia, porque la entidad que contrataron para esto indica que los estados financieros del banco presentaban un desbalance, falso, eso es falso, no existía tal desbalance […] no es cierto lo que dice la alzada, el trabajo pericial realizado por el pseudo auditor Richard de la Cruz Suárez no es objetivo, ni veraz, muy por el contrario fue un peritaje parcializado, a parcialidad de los señores Richard de la Cruz y Cristian Álvarez, fue tan evidente en el proceso, que lejos de ser objetivo en la auditoria, acusan directamente a Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona, de violar la Ley Monetaria y Financiera, Reglamentos, Resoluciones y Circulares requeridas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Junta Monetaria, así como las prácticas de contabilidad, el Código Penal de la República Dominicana, la Ley de Lavado de Activos, y las normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)[…] la auditoría forense, carece de esa gran virtud que es la imparcialidad, pues se trató de una auditoría cuyo auditor fue designado por el entonces superintendente de Bancos Luis Armando Asunción Álvarez y no por el Ministerio Público […] En cuanto a la circular ADM/0355/14, el diez (10) de junio del dos mil catorce (2014), dictada por la Superintendencia de Bancos, la misma no fue valorada en su justa dimensión por la Corte a qua, y la errónea la valoración de esa prueba consistió en el uso distorsionado y malicioso por parte del

Ministerio Público refrendado por el Tribunal a quo y la Corte a qua, cuando la utilizó para establecer que el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., tenía problemas financieros, por las irregularidades cometidas por los imputados, cuando esa circular lo que hace es dar una respuesta a la solicitud que hizo la referida entidad bancaria para la conversión en Banco Múltiple, donde la referida circular señala las debilidades que tiene el estudio de factibilidad realizado por el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, en lo relativo a las proyecciones económicas, las proyecciones financieras, el crecimiento de las obligaciones y captaciones de ahorro, sin referirse a irregularidades cometidas por los imputados […] se puede observar que para la corte, las actuaciones irregulares cometidas por la Tercera Resolución Dictada por la Junta Monetaria, de fecha 19 de mayo del año 2016, donde acoge la propuesta de la Superintendencia de Bancos, que declaró al Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., en riesgo sistémico, tiene poca importancia y no debe ser, esa resolución debió agotar todo el procedimiento establecido en la ley, pero el tribunal de alzada, lejos de caracterizar y precisar los hechos, lo que hace es que refrenda las actuaciones de esa institución y las actuaciones del tribunal de primer grado […] Los señores Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona, así como la sociedad Propiherbon, ciertamente firmaron los contratos de transferencias, pero eso no fue realizado en cumplimiento al debido proceso, al momento de firmar esos contratos, estos señores se encontraban en la Superintendencia de Bancos, reiteramos, rodeados de militares y en el terreno del fantasma de las tinieblas Luis Armando Asunción Álvarez […] La defensa Técnica del recurrente solicitó por ante el tribunal de primer grado la nulidad de los Contratos de Transferencias de fecha 24 de mayo del año 2016, notariado por la Lcdo. María Guadalupe Cabrera Tejeda, Notaria de los del Número del Distrito Nacional y firmados por los señores Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona, así como la sociedad Propiherbon, haciendo el Tribunal a quo, caso omiso, hicimos la queja por ante la Corte a qua, y lo que hizo fue refrendar las actuaciones del tribunal inferior. […] La Corte a qua valoró erróneamente el memorándum de entendimiento y los contratos de transferencia con relación a todo lo anteriormente transcrito retomamos lo que dijo tanto el Tribunal a quo, como la Corte

a qua, con relación a la firma de los referidos documentos, donde dijeron que el proceso de implementación del Programa Excepcional de Prevención del Riesgo y posterior proceso de Restructuración del banco, se verifica todo esto con parte del proceso, y que los accionistas de la entidad financiera deberán suscribir un memorando de entendimiento con la Superintendencia de Bancos, como resultado de un acuerdo unánime de los socios que se deberá hacer constar en el Acta de la Junta General Extraordinaria de accionistas, es verdad que el artículo 8 de la Ley núm. 92-04 y el Reglamento de aplicación en su artículo 48 contienen las disposiciones antes transcritas, lo que no es correcto y que pasaron por alto las dos instancias, fue lo que sucedió en la Superintendencia de Bancos de Luis Armando Asunción Álvarez, pues cuando el recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, firmó el memorándum de entendimiento y los contratos de transferencias, se le requirió la admisión de los hechos, tenía que reconocer que en el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A. existieron pérdidas ocultas y faltantes generados por su gestión, lo que se contrae a una admisión de los hechos y de que ciertamente existieron irregularidades, eso no es lo que dice la ley, la ley tiene un procedimiento y no se cumplió, estamos de acuerdo con la firma del memorándum de entendimiento, pero no con la autoincriminación de la que fue objeto el recurrente. La firma de los contratos de transferencia de fecha 24 de mayo del año 2016, firmado en la Superintendencia de Bancos por el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, donde éste transfiere a favor del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A. tres (3) inmuebles de su propiedad, no se hizo conforme a la ley […] errónea valoración del acta de asamblea general extraordinaria del Banco de Ahorro y Crédito Providencial de fecha 18 de mayo del año 2016 [...] es por ello que el recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, y sus hijos firmaron el memorándum de entendimiento de fecha 24 de mayo del año 2016, y los contratos de transferencias también de fecha 24 de mayo del año 2016, porque en el acta de asamblea general extraordinaria del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, de fecha 18 de mayo del año 20216, ya estaban trazadas las pautas de lo que se firmaría en el memorándum de entendimiento y los contratos de transferencias, por lo que la Corte a qua, realizó una errónea valoración de esta prueba […] Falso, lo afirmado por la Corte a qua, de que el recurrente Iván Aquiles Hernández

Oleaga, no presentó pruebas suficientes para desvirtuar la acusación, en el recurso de apelación se presentaron veinticuatro (24) medios de pruebas y con esos medios de pruebas, quedó probado más allá de toda duda razonable que el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., no estaba descapitalizado, pues el mismo fue vendido en ocho millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$8,500,000.00), por encima del precio que se había pactado originalmente, lo que indica y prueba que la referida entidad bancaria no estaba descapitalizada como arguye la auditoría forense, la acusación y refrendado por las dos instancias que conocieron el proceso […] Las pruebas a descargo aportadas por el recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, fueron suficientes […] las pruebas presentadas por el recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, la carta de intención de fecha 9 de marzo del año 2016, la comunicación de fecha 31 de mayo del año 2016, la comunicación de fecha 18 de abril del año 2016, demuestran más allá de toda duda razonable que el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., no estaba descapitalizado como arguye la auditoría forense, la acusación del Ministerio Público, la sentencia del Tribunal a quo y la sentencia impugnada […] Textos legales que fueron aplicados erróneamente. El artículo 80 letras d, e, y f, numerales 1, 6, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02, que Instituye el Código Monetario y Financiero, los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal dominicano, fueron aplicados de manera errónea por la Corte a qua, no obstante haberle requerido en la instancia recursiva que los textos enunciados en la calificación jurídica, no son aplicable en la especie, se ha podido comprobar que, por su condición de presidente del consejo de administración del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., tanto el Tribunal a quo, como la corte, establecieron la responsabilidad penal del recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, de que éste violó las disposiciones de la Ley núm. 183-02, Ley monetaria y Financiera y por vía de consecuencia fue condenado […] la Corte a qua, ha establecido que el recurrente hizo uso de documentos falsos, lo cual es atribuible al imputado Iván Aquiles Hernández Oleaga, en su calidad de presidente del consejo de directores, sin caracterizar quien falsificó los documentos argüido en falsedad y quien hizo uso de esos supuestos documentos falsos, solo enuncia y no caracteriza la infracción y más aún, se puede comprobar que el tribunal aplica la misma calificación

jurídica a los tres imputados, sin establecer la participación específica de cada imputado, no dice quién es el autor y quien es el cómplice y mucho menos no se ha establecido quien es el autor material de la falsificación, sí no que los tres imputados están en la misma situación jurídica, por lo que la sentencia impugnada, no hace una adecuada calificación jurídica […] la Corte a qua, aplicó erróneamente el artículo 405 del Código Penal dominicano, ya que ha imputado al recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, el delito de estafa en las actividades comerciales de la sociedad Propiherbon, S. A., una sociedad de la que él no tiene vinculación accionaria […] la Corte a-qua, también aplicó erróneamente el artículo 405 del Código Penal dominicano, ya que ha atribuido al recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, el delito de abuso de confianza sancionado en el artículo 408 del Código Penal de la República Dominicana […] no se encuentra tipificado el crimen de asociación de malhechores, pues se deriva que este crimen, debe estimarse tan pronto ocurra un concierto de voluntades con el objetivo de preparar o cometer actos delictivos contra las personas físicas o morales, por lo que no está caracterizada la conducta criminal de los imputados y reiteramos no se ha demostrado que existió un concierto de voluntades, el Ministerio Público, el Tribunal a quo y la Corte a qua, lo que hacen es enunciaciones, pero no precisan, ni caracterizan el crimen [...] 3) En el cuarto motivo del recurso de apelación, el cual transcribe la corte, establecimos errónea aplicación del artículo 80 letras d, e, y f numerales 1, 6, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, errónea aplicación de los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal dominicano, errónea interpretación y contradicción de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y Violación al numeral 2 del artículo 417, del Código Procesal Penal, relativo a la contradicción de la sentencia impugnada referente al lavado de activos […] la Corte a qua, estaba en la obligación de responder el motivo sometido a su escrutinio, y no destaparse de que fueron analizados en el numeral 8 páginas 205 y 206 de la sentencia recurrida, eso no es cierto magistrados, en el numeral 8 y las páginas 205 y 206, lo que aparece son enunciaciones, no análisis del motivo planteado, por ejemplo no aparece el análisis al artículo 80 letras d, e, y f, numerales 1, 6, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, la corte se limita a decir que los imputados

eran los principales accionistas, que los miembros del consejo de directores son responsables, pero no analiza lo que se le solicitó que fue la errónea aplicación de esa norma legal, omitiendo estatuir sobre algo que se le imponía resolver a la corte […] la Corte a qua, también omitió estatuir lo planteado en el cuarto motivo del recurso de apelación, relativo a la errónea interpretación y contradicción de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos […] Planteamos al tribunal de primer grado y ante la Corte a qua lo siguiente: Si no existió el elemento moral o intencional y la voluntad de realizar la operación tampoco quedó caracterizada, entonces surge la pregunta ¿Si el lavado de activos no quedo configurado tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, entonces por qué ordenó la confiscación de los bienes Inmuebles y acciones comerciales propiedad del recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga? Ante esa situación la corte hizo silencio o lo que es lo mismo omitió estatuir sobre lo que se le había solicitado […] 4) En el recurso de apelación interpuesto por Iván Aquiles Hernández Oleaga, establecimos que el Tribunal a quo, violó el derecho fundamental como es la presunción de inocencia, al retener del recurrente una presunción de culpabilidad, por ser presidente del Consejo de directores del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A. […] [sic]

2.5. El recurrente Aquiles Hernández Bona, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.6. El medio de casación precedentemente transcrito fue fundamentado, en síntesis, de forma siguiente:

[…] si observamos la sentencia condenatoria de primer grado y la hoy recurrida podremos darnos cuenta de que el tribunal no tomó en cuenta lo externado por nosotros y que ratificó el Tribunal Constitucional, ya que, si aplica la lógica y máxima de experiencia, se podrá dar cuenta que la parte imputada nunca fue informada, ni citada, ni avisada a la realización de ese peritaje para que, como dice el Tribunal Constitucional, pudiera ejercer su derecho de defensa, sin embargo el Tribunal a quo hizo caso omiso, precisamente resguardar el principio de mismidad, ese principio que dice que lo mismo que se recolectó, es lo mismo que se presentó que no se violentó la cadena de custodia […] el Tribunal a quo hizo caso omiso al establecer responsabilidad penal a

nuestro defendido Aquiles Hernández Bona solamente observando la auditoría forense realizada por la parte acusadora, que como establecimos anteriormente es familia del ex Superintendente de Bancos Luis Armando Asunción Álvarez, lo cual es violatorio a esa sentencia del Constitucional y a las disposiciones establecidas en los artículos 204 al 2017 del Código Procesal Penal […] de conformidad con la prueba aportada al proceso por nosotros, admitida en instrucción, introducida al proceso como ordena la ley, debatida entre las partes en consonancia con lo establecido en la normativa procesal penal, se desprende que la empresa An Consulting, no está ni autorizada ni acreditada para realizar el peritaje que nosotros objetamos [...] la parte imputada debió ser Informada, citadas y convocadas para que puedan proponer sus peritos, diligencias y lo más importante ejercer su sagrado derecho de defensa que le resguarda la Constitución dominicana, lo cual no sucedió en el caso de la especie […] sí bien es cierto que el memorando de entendimiento fue suscrito bajo constreñimiento y amenazas, para la activación del Fondo de Riesgo Sistémico, no menos cierto es que ese memorando de entendimiento fue la punta de lanza y el instrumento más utilizado por la parte acusadora para justificar su acusación y la supuesta admisión de los hechos por parte del imputado Aquiles Hernández Bona […] la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia se da cuando el tribunal pretende alegar que ese documento sólo sirvió como un requisito exigido por la Superintendencia de Bancos, pero si eso fue así, entonces el tribunal debió acoger nuestro pedimento de rechazar esa prueba, porque solo fue un requisito sin embargo esa declaración fue utilizada como admisibilidad de una supuesta responsabilidad y comisión de unos supuestos hechos […] pero tampoco la Corte a qua contestó ese motivo, sino que se limitó a establecer "que el tribunal de primer grado obró bien, sin establecer el por qué obró bien […] las contradicciones en las motivaciones, por un lado dice que el tribunal que el testigo Jesús Geraldo Martínez dice que el Banco Providencial venía presenta de problemas de liquidez, pero, por otro lado tenemos la comunicación de fecha 13 de mayo de 2014, en que el Banco Central le responde a la Superintendencia de Bancos sobre el "informe contentivo del diagnóstico realizado a los bancos de ahorro y crédito y a las corporaciones de crédito", sobre el Banco Providencial […] El Tribunal de primer grado, mutiló las declaraciones del señor

Jesús Geraldo, toda vez, que si vemos la página 145 de su interrogatorio estableció que no pudo recibir la denuncia de la señora Mayra Rodríguez porque eso escapaba de la responsabilidad de la Superintendencia de Bancos, lo que indica claramente que la Superintendencia de Bancos no tiene que ver con las operaciones realizadas por la Inmobiliaria Propiherbon, sin embargo, la Corte a qua tampoco se refirió al respecto […] Falta de motivación, es porque la sentencia de primer grado recoge en su página 147 y así se puede corroborar con el audio de la audiencia en el minuto 2:07:36 del día 25 de mayo de 21, en donde el Ministerio Público le preguntó al testigo Jesús Geraldo Martínez, ¿De qué manera se cometió el fraude al que usted hace alusión? después de tener 2 horas haciendo acusaciones de fraude y de robo en contra de los imputados dice literalmente: "Bueno, yo no puedo precisar la manera precisa de cómo se dio el fraude, ni nosotros como Superintendencia", sin embargo, esto no fue motivado por el Tribunal de Primer Grado, pero mucho menos la Corte a qua hace referencia al mismo, el cual formó parte de nuestro escrito de apelación […] el Tribunal de Primer Grado, ni la Corte a qua, pudieron establecer el valor probatorio a la prueba número 56 de la Carpeta Fiscal, en donde nos daremos cuenta que luego de esa debida diligencia los compradores decidieron aumentar el precio de oferta, lo que no es cierto que había un desbalance en el Banco Providencial como afirmó el Tribunal a quo […] Existe una errónea valoración de la prueba en este sentido, toda vez, que el tribunal de primer grado estableció que en cuanto al testigo José Eugenio Peralta, testigo a cargo, que su función a la de enviar informaciones financieras del Banco Providencial a los órganos reguladores, y la errónea valoración que le da el tribunal es que: ese testigo no satisface las pretensiones probatorias de la parte acusadora […] En cuanto al siguiente testimonio de la señora Rosanna Altagracia, la misma manifestó que es testigo del caso porque fue presionada por la Magistrada Berenice, que si no declaraba la iban a incluir en el proceso y le quitarían la visa, cosa que el tribunal tampoco tomó en cuenta para darle valor negativo […] la señora Rocío Consuelo de Lourdes Defilló Hernández de Lora, manifestó que trabajó en el proceso de tarjetas de créditos, que nunca entregó tarjetas a los imputados y que estos nunca le requirieron entregar tarjetas a terceros, de igual forma manifestó que también recibió presión para que fuera a declarar, sin embargo, el

tribunal tampoco tomó en cuenta esta situación […] En cuanto a los demás testigos en conjunto manifestaron que en el Banco no se cometió fraude, que no recibieron órdenes para cometer fraudes, otorgar préstamos y tarjetas a ellos o terceros y sin embargo en una errónea valoración de los hechos y las pruebas el tribunal de primer grado y la Corte a qua, hacen caso omiso y dicta sentencia condenatoria en contra de los imputados […] El error en la valoración de los testimonios lo da el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte a qua es cuando establece que los querellantes desconocen cualquier tipo de relación con Propiherbon y que sus negocios fue con el Banco Providencial, cuando lo correcto y la realidad es que a todos los querellantes se les entregó su certificado o contrato de Inversión de Propiherbon, todas son personas profesionales que saben diferenciar el nombre de Providencial y de Propiherbon, ninguno de los querellantes dijo que se quejó, reclamó o denunció haber estado haciendo supuestos negocios con el Banco Providencial y recibir documentación de Propiherbon, por el contrario, todos establecieron que sus relaciones era con la Inmobiliaria Propiherbon y que incluso estaban recibiendo sus intereses después de intervenido el Banco Providencial […] para el uso de documentos falsos el elemento que debe ser probado es el dolo o la intención de usar el documento falso, pero también debe existir algún tipo de beneficios a favor de quien lo cometa, sin embargo, no se estableció el dolo o la intención, ni el supuesto beneficio que recibió Aquiles Hernández Bona por usar un documento falso.[…] Si observamos el presente caso, esta honorable corte podrá comprobar que el Tribunal a quo no cumplió con el elemento indispensable del uso de documentos que es el dolo, de entrada, el Tribunal a quo rechazó la falsificación porque no pudo ser probada, sin embargo retiene el uso de documentos sin que pueda establecer en sus motivaciones cual fue el perjuicio o daño que ese supuesto uso causó a las víctimas […] Si observamos todo lo anterior; nos daremos de cuenta que los testigos ninguno manifestó que fueron engañados por Aquiles Hernández Bona, incluso dijeron que fueron ellos a invertir directamente, que recibían sus ingresos, si se tratase de una estafa, no se espera alrededor de 10 años para cometerla, la máxima de experiencia en otros casos habla al respecto, pero más aún, ese supuesto engaño que dice la Corte a qua es para justificar una falta penal que como dice Valle Muñiz es para diferenciar del ilícito civil […]

Si vemos las declaraciones de los testigos querellantes, veremos en las páginas 187, 189, 191, 193, 198, 202, 203, 204, 206, 207 y 210 de la sentencia de primer grado que ninguno de los querellantes pudo establecer que Aquiles Hernández Bona lo estafó, que le dio una falsa calidad que no tenía, que la empresa Propiherbon no existía, créditos imaginarios o hizo nacer la esperanza de un acontecimiento quimérico […] Lo que olvidó la Corte a qua es que en el caso de la especie, el tribunal de primer grado sólo retuvo abuso de confianza en cuanto a los querellantes Luis María Pérez Bello y Narciso Antonio Burgos, puesto que, supuestamente, se trataba de contratos de recepción de aportes y dice que el abuso de confianza se da porque no pudieron obtener su dinero por la vinculación irregular que se dio entre Propiherbon y Banco Providencial [...] En esto es preciso señalar que en el caso del señor Luis María Pérez Bello no pudo declarar por su avanzada edad y su delicado estado de salud, sin embargo, de los documentos aportados por su abogado se desprende que el mismo tenía un contrato de inversión exclusivamente con Propiherbon al igual que los demás querellantes que según el Tribunal a quo fue estafa, entonces el mismo contrato que el Tribunal a quo dice que fue estafa también se convida para decir que es abuso de confianza [...] Lo primero es este tipo penal siquiera es discutible, toda vez, que los valores entregados a Aquiles Hernández Bona se hacen mediante contratos de inversión y no mediante ninguno de los contratos que establece la normativa penal dominicana, es bien sabido por todos nosotros que los elementos constitutivos del abuso de confianza debe ser mediante uno de esos contratos estrictamente de no ser así no se configura el delito de abuso de confianza […] la Corte a qua no motivó el porqué, la calificación de asociación de malhechores estaba bien otorgada por el tribunal de primer grado, incurriendo en una falta de motivación al respecto [...] Sobre la culpabilidad, establecimos ante la corte de apelación que el tribunal de primer grado, no motivó el por qué imponer a Aquiles Hernández Bona la pena de cinco (5) de reclusión, sólo mencionó el artículo 339 numerales 1, 2, 5 y 7 del Código Procesal Penal, sin establecer primero que exista una relación entre los hechos, la tipicidad, las pruebas y Aquiles Hernández Bona […] la corte reconoció que la sentencia de primer grado no motivó el porqué de la indemnización y para subsanar ese error establece de manera errónea "que por motivación debe entenderse aquella que el

tribunal expresa de manera clara y ordenada", no es así, las motivaciones deben darse basadas en el hecho y derecho y cuando se habla de indemnización debe probarse el daño y ese daño probado debe ser proporcional a la indemnización a imponer, lo cual no ocurrió en el caso de la especie […] [sic]

2.7. La recurrente Ivette Patricia Hernández Bona, imputada, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Falta y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Art. 426.3 CPPD. Segundo Medio: Error en la motivación fundada en prueba obtenida ilegalmente. Art. 426.3 CPPD. Tercer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Vicio in iudicando. Art. 426.3 CPPD. Cuarto Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Art. 417.5 CPPD.

2.8. Los medios de casación precedentemente transcritos fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

[…] La sentencia adolece de una falta de motivación en cuanto a la individualización de las supuestas conductas reprochables. Al estudiar la sentencia objeto del presente recurso, no existe un apartado que describa la conducta específica de cada imputado. Tampoco se le atribuye de manera seccionada la supuesta participación en cada uno de los ilícitos argüidos por el Ministerio Público. Como podrá observar esta corte, la sentencia reposa en el calificativo "imputados" de manera indistinta en lo largo de sus breves motivaciones. En el juicio de fondo fue dilucidado el incidente de la nulidad de la acusación por falta una formulación precisa de los cargos. El alcance que se le dio la explicación del incidente fue muy puntual: no hubo individualización de conductas a cargo de cada imputado de manera particular. Lo que se explicó que "no se establece cuál es la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, la ausencia de fundamentación, que no se establece quién es el autor y cómplice, así como que no consta de una adecuada calificación jurídica". Fue nula la delimitación de la participación de cada imputado en individual. A la fecha no es posible extraer las conductas propias de Ivette Hernández Bona que el tribunal entiende que fueron lesivas. Todo lo anterior cobra especial importancia puesto que la sentencia repite en muchas ocasiones que

los imputados actuaban a través del Consejo de Administración del Banco Providencial, sin embargo, Ivette Patricia Hernández Bona no era miembro de ese consejo. La sentencia sufre de una severa falta de motivación y contradicción manifiesta en cuanto a las previsiones de la ley y las directrices de en cuanto a las transacciones entre vinculados [...] las transacciones entre partes vinculadas no están prohibidas, sino reguladas y limitadas por las normas que rigen el ámbito monetario financiero y de todas las evaluaciones realizadas, tanto por el informe del veedor Marcos de León, como por la auditoría realizada por An ConsulTeam en manos de Richard de la Cruz no se pudo determinar cuáles fueron esas transacciones que fueron fraudulentas ni cuál fue la modalidad del fraude. En cuanto a Jesús Geraldo Martínez Alcántara, de su propio testimonio y declaración él mismo revela que "no puedo precisar la manera precisa de cómo se dio el fraude" por lo que, de cara al objeto del proceso penal de la especie, lo que haya podido decir sobre las transacciones de Banco Providencial y, en especial de Ivette Patricia Hernández Bona, no produce ningún tipo de efecto en el análisis y resultado final. El informe del veedor hace un flaco servicio de revisión de los elementos contables del Banco Providencial con relación a las empresas vinculadas, pues se limita a señalar que las gestiones de recepción y pago de remesas con Herbon Envíos en España e Italia en su mayoría se verificaban disponibilidades en el exterior por concepto de remesas en tránsito. Esto de hecho era así y las transacciones con Herbon Envíos se encontraban perfectamente justificadas. Sin embargo, continúa el veedor señalando que esas disponibilidades "presentaba irregularidades y que se presumen como pérdidas no reconocidas y otras infracciones graves". De lo anterior cabe preguntarse: ¿cuáles eran esas susodichas irregularidades? No hay un solo apartado del informe del veedor que explica a qué se refería con esto. La sentencia de marras comete el yerro de dar por válido este informe a pesar de adolecer de una evidente inexactitud. Existe en la sentencia una valoración escasa y contradictoria entre lo que establecen las declaraciones de los testigos y el perito, así como el informe del veedor y la auditoría forense, todo ello de cara a las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 y el Reglamento sobre Límites de Crédito a partes Vinculadas emitida a través de la Primera Resolución de la Junta Monetaria del 18 de marzo de 2004. La corte no hace una ponderación especifica

en este aspecto quedando la duda sobre esta situación jurídica todavía después de que dos instancias conocieron el proceso […] La retención de los ilícitos no reposa en argumentos motivados correctamente. Los elementos constitutivos de los delitos retenidos cojean, por lo que no se encuentran configurados de manera adecuada en la sentencia impugnada […] Con todos los querellantes, además, se utilizó el mismo mecanismo, así lo hace constar el tribunal en la sentencia impugnada. Sin embargo, a algunos los condenó por estafa y a otros por abuso de confianza, a pesar de que ambos delitos no coexisten, se repelen. Ante la existencia de uno, el otro automáticamente desaparece. Ambos delitos exigen la configuración de elementos distintos, lo que no fue observado ni por los jueces de la corte ni por las juezas del tribunal de primer grado, pues simplemente mezclaron los componentes de cada uno y no hacen un análisis acabado ni detallado sobre por qué con unos se condena por estafa y porqué con otros se condena por abuso de confianza […] En la decisión atacada no explican, además, qué tipo de contrato de los que enuncia el artículo 408 es el que aplicaría en la especie ni por qué es este y no otro. Definitivamente, no se ha fundamentado en motivaciones correctas ni adecuadas, además de que son insuficientes. Por otro lado, la asociación de malhechores es la unificación de voluntades para la comisión de crímenes. En la especie, la sentencia de marras no explica por qué se configura una asociación de malhechores y no la complicidad, por ejemplo. Además, ninguno de los otros ilícitos retenidos configuran crímenes, sino delitos, por lo que este elemento constitutivo de la asociación de malhechores no se ha configurado en la especie. En definitiva, la asociación de malhechores nunca existió en el caso que nos ocupa [...] en cuanto al delito de uso de documentos falsos, la sentencia descarga la participación de Ivette Hernández Bona, pues refiere explícitamente que quien los remitía a la Superintendencia de Bancos era otra persona, cuyo nombre señala expresamente. La contradicción se verifica al momento de que no se individualiza esta persona en la motivación que se da sobre la retención de este ilícito. Si Ivette Hernández Bona no falsificó el documento y no lo remitió a la Superintendencia de Bancos ¿de qué uso se está hablando? No hay explicación […] En lo relativo a la violación al artículo 80 de la Ley núm. 183-03, el yerro procesal es más grave, pues utiliza el símil y la interpretación extensiva para encajar las conductas reprochadas,

dentro de ilícitos penales. Pretenden ampliar el horizonte de proyección de las disciplinas no penales que forman sin dudas parte de la disciplina administrativa. Tanto los testigos como los mal llamados informes establecen que existían irregularidades en el gobierno corporativo, y otras especificaciones típicas y descritas dentro del derecho administrativo y de manera exclusiva dentro del derecho sancionador. No pudieron establecer ni una sola transacción fraudulenta. Solo pudieron llegar a irregularidades [...] La sentencia entra en contradicción con la ley cuando alude que Propiherbon era utilizada como fachada para acciones de intermediación financiera, en tanto la corte de apelación como las juezas de primer grado no realizaron un correcto análisis del funcionamiento de las actividades comerciales que se realizaban en torno a la sociedad Propiherbon y asumieron una ingenua postura al darle credibilidad a lo que expusieron los querellantes sobre la supuesta confusión entre Propiherbon y el Banco Providencial. Para el Tribunal a quo, pues, la asimilación de que Propiherbon realizaba gestiones de intermediación financiera responde al único hecho de que los querellantes recibían en algunas ocasiones el pago los intereses de los certificados de inversión en las del Banco Providencial para mayor comodidad y evitar traslados innecesarios a distintas sucursales. Esto es simplemente absurdo. Se comete una grave falta en las motivaciones de su sentencia y los hechos anteriormente transcritos, pues solo unos apartados antes la propia sentencia descarta el punto de partida del elemento de confianza que es el vínculo de familiaridad con los propietarios del banco, entre ellos Ivette Patricia Hernández Bona […] De esta disposición legal queda claro que no todas las modalidades de captación habitual de fondos deben entenderse automáticamente como "intermediación financiera". Pues deben darse condiciones que, en la especie, sin dudas no se presentan: a) la captación del público debe ser pública, no cerrada para el círculo de familiares y amigos. Una persona ajena a la familia no podía ni invertir ni tener conocimientos de las inversiones de Propiherbon; b) Habitual, quiere decir que esta debe ser su principal o única actividad, por ejemplo, una farmacia que reciba pagos en dólares no puede denominarse intermediación cambiaría, pues esta aceptación de moneda extranjera no es la actividad habitual de ese comercio; c) el objeto de la captación debe ser cederlo a terceros. Sin dudas, ni esta ni las demás características de la

"intermediación financiera" se encuentran en la especie […] Como se ha establecido anteriormente, no es cierto que la Inmobiliaria Propiherbon funcionara sin ningún tipo de separación del Banco Providencial. El argumento de que retiraban los montos relativos a los intereses "religiosamente" en el Banco Providencial cada mes hasta la intervención de la Superintendencia de Bancos era debido a que la Inmobiliaria Propiherbon tenía su propia cuenta en el Banco Providencial como cualquier otro cliente podía tenerla y para evitar situaciones de traslados incómodos y burocratizar los pagos, los dueños de los certificados de inversión recibían sus pagos donde les resultara más beneficioso […] Dicho lo anterior, es evidente que la sentencia impugnada hace un análisis erróneo del funcionamiento de la captación de fondos que se realizaba a través de Inmobiliaria Propiherbon, la cual se encargaba de gestiones inmobiliarias y que jamás se destinaron los fondos en beneficio del Banco Providencial a modo de fachada. Para los juzgadores cualquier captación de dinero es una intermediación financiera. Desnaturalizando el concepto de intermediación y colocando una actividad de libre comercio como un ilícito penal. Esto es una interpretación errónea del concepto intermediación financiera, además de ser una interpretación inclusiva y comparativa, lo que está vedado a las normas penales […] 2) Sobre la designación del perito a cargo de la auditoria forense […] La designación de An Consulteam por parte de la Superintendencia de Bancos descarta de entrada que se hayan observado las exigencias legales para su realización. La Superintendencia de Bancos, como parte interesada en que se plasmaron las cuestiones de su conveniencia, llevó a la firma An Consulteam y Richard de la Cruz y este último señaló que fue ella, la SIB, la que le hizo el pago de US$30 mil para que accediera a realizar esta auditoria [...] Sin embargo, para tratar de vencer esta irregularidad, Richard de la Cruz y Cristian Álvarez dirigen la auditoría a la Fiscalía del Distrito Nacional. Esto, sin discusión, esto fue una artimaña que buscaba evitar que el tribunal retuviera la irregularidad enunciada, como al efecto lo consiguieron, pues los jueces del Tribunal a quo ignoraron el llamado de las defensas para que aplicara la ley y le dio entero crédito. No se hizo constar tampoco ningún tipo de anexo o documentación sobre la base de la cual se realizaron los estudios para la realización del peritaje de marras. Esto limitó las posibilidades de Ivette Patricia Hernández Bona de poder detectar concretamente los

puntos en los que basaría su defensa frente a esta auditoría, pues no se especifica si se usaron los soportes adecuados o ningún soporte en particular. Esto resultaba de vital importancia para el ejercicio del derecho de refutación de la exponente. El perito Richard de la Cruz señaló tímidamente y con titubeos lo que se le ordenó recitar ante el tribunal: que utilizó como respaldo de sus investigaciones "los estados financieros, entradas de diario, documentaciones administrativas y de operaciones de banco, documentos obtenidos en allanamientos, archivos del banco en Bunkers y en Flashpacks". El derecho a la defensa se ve lesionado bajo estas circunstancias, pues las cajas pertenecientes al Bunker nunca fueron presentadas ante el tribunal y no se conoce el contenido de ellas […] En una de sus motivaciones, los jueces inobservaron la gravedad de la incineración de las documentaciones de Banco Providencial porque "no tenían pruebas de cuán vinculante era la información contenida en estos documentos", sin embargo, dio entero crédito a la auditoría, la cual se basó en los documentos de las más de 200 cajas del Búnker que jamás aparecieron ni fueron presentadas a Ivette Patricia Hernández Bona ni antes ni durante su juicio. Evidentemente esto es una conducta parcializada del tribunal a favor de la SIB y la fiscalía, y no está justificada. Para Ivette Patricia Hernández Bona, lo que declaró el perito es faltar a la verdad, pues el momento de indicar los documentos en los que supuestamente se basó la auditoría no podía ser el interrogatorio ante las juezas, sino cuando se realizó la auditoría y se remitió a la fiscalía a fin de que la exponente pudiera ofrecer prueba en contrario y/o impugnar este peritaje. Nada de esto fue observado, sino que injustamente la dieron todo el crédito a este documento mal hecho. El propio perito señaló en varias ocasiones de su deposición que el informe de auditoría no tiene ningún anexo […] Ha quedado ampliamente establecido, pues, que el informe pericial aportado en el proceso de la especie ha sido realizado con desperfectos de forma y fondo (estos últimos abordados más adelante) desde la designación de sus autores hasta la realización y remisión del informe final, por lo que la sentencia recurrida base parte de sus argumentaciones en una prueba obtenida ilegalmente. 3) La sentencia impugnada incurre la incorrecta aplicación de dos disposiciones puntuales. Estas son: (a) el reglamento de aplicación de la Ley núm. 92-04 que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de

Intermediación Financiera (EIF), adoptado mediante la resolución núm. JM 050920-01 del 20 de septiembre de 2005, específicamente en lo que concierne al mandato del artículo 41; y (b) la disposición del decomiso de los bienes enunciados en el dispositivo de la sentencia como pena accesoria sin comprobar los requisitos constitucionales y legales que se exigen. No se decomisa por el simple hecho de que un bien pertenezca o no aun imputado en un proceso penal. Ese no es el requisito que debe darse para autorizar el decomiso de un bien […] Sobre el Programa de Prevención de Riesgo Sistémico: su aplicación se fundamentó en un análisis inconcluso y no objetivo, además de que no se cumplieron las todas formalidades previstas en la ley. La declaración del testigo Marcos de León, veedor designado por la Superintendencia de Bancos en Banco Providencial, denota que, según sus hallazgos, la situación "real" del banco podría poner en riesgo la estabilidad del sistema financiero nacional y que por ello recomendó la aplicación del Programa de Prevención de Riesgo Sistémico para uso del Fondo de Consolidación Bancaria y con ello cubrir los compromisos asumidos por el banco y evitar el colapso de la banca nacional. Sin embargo, al aplicarse el programa, se omitió un requisito indispensable: la no objeción del Presidente de la República. La inobservancia de este requisito previo para la aplicación de esta figura la convierte en una conducta ilegal que ha sido aplicada en perjuicio de los imputados, en especial de Ivette Patricia Hernández Bona. No queda dudas de que el supuesto análisis reflejado en el informe de este veedor para la recomendación a la Junta Monetaria de la aplicación del Programa de Prevención de Riesgo Sistémico para uso del Fondo de Consolidación Bancaria no ha sido adecuado ni fundamentado en datos e informaciones objetivas, sino en presunciones irresponsables. Para colmo, el propio testigo/veedor reconoce que realmente no habría un colapso del sistema financiero nacional, sino que habría un "riesgo reputacional". Esta misma frase fue parte de las declaraciones del testigo Jesús Geraldo Martínez, quien señaló que: "toda vez, que un banco quiebra se pone en riesgo la reputación y credibilidad del sistema financiero". Es claro, pues, que el proceso de estudio de la "situación real" del Banco y el riesgo de colapso del sistema financiero nacional puesto en manos de estos dos personajes se circunscribió en primer lugar a suposiciones infundadas sin tomar en cuenta los datos objetivos del impacto de las obligaciones

asumidas por el Banco Providencial con las otras entidades de intermediación financiera y, en segundo lugar, en un supuesto riesgo reputacional subjetivo e infundado que en ningún momento han explicado ni avalado en informaciones objetivas en el informe del veedor ni en la sentencia recurrida. La sentencia que se impugna, sin embargo, no tomó en cuenta las contraindicaciones de la declaración de los testigos ni la falta de fundamentación de las recomendaciones para la aplicación del Programa de Prevención de Riesgo Sistémico para uso del Fondo de Consolidación Bancaria […] En la sentencia impugnada se retiene un total de siete (7) tipos penales, los cuales no contemplan el decomiso como pena accesoria. Sin embargo, la corte de apelación ordena el decomiso de treinta (30) bienes en favor del Estado dominicano […] Como hemos podido observar, los bienes relacionados con el delito se categorizan de acuerdo con el origen o el uso destinado. Por lo que no es factible que en una decisión judicial se ordene una sanción como esta sin hacer previamente un análisis de la naturaleza de los bienes en cuestión, como penosamente ha ocurrido en la especie […] La decisión recurrida ha hecho una errónea aplicación de la norma constitucional prevista en el numeral 5 del artículo 51 de la Constitución dominicana, pues sanciona a Ivette Patricia Hernández Bona y los demás imputados con el decomiso de bienes que no tienen relación alguna con los hechos denunciados y mucho menos con los hechos dados por probados por el Tribunal a quo. No ha plasmado tampoco el relato de los argumentos que han llevado a los jugadores a tomar la decisión de ordenar el decomiso a favor del Estado. Al leer la escueta redacción de la sentencia de marras surgen múltiples interrogantes, pues no ahonda en lo más mínimo lo relativo al pronunciamiento de esta sanción […] En la especie, no se realiza un análisis conjunto ni armónico de las pruebas aportadas en el proceso. Asimismo, ha validado una prueba pericial que no contiene anexo alguno en perjuicio de los imputados, en especial de Ivette Patricia Hernández Bona. Las pruebas acreditadas e incorporadas al proceso fueron valoradas de manera errónea por parte del tribunal a-quo, pues no le dieron el mérito correspondiente a los testigos cuya declaración resulta vital para la solución del proceso de la especie, así como, le otorgaron un valor extraordinario a las declaraciones de los primeros testigos del Ministerio Público, a pesar de sus severas contradicciones y falta de precisión […] no hay un planteamiento concluso,

certero y creíble por parte del testigo Jesús Geraldo Martínez respecto de la situación del Banco Providencial luego de su intervención por parte de la Superintendencia de Bancos. Además, como repunte de la ineficacia de la declaración del testigo Jesús Geraldo Martínez, él mismo apuntó que no tenía ni idea de cómo había ocurrido el supuesto fraude dentro del banco. Esto, a fin de determinar la responsabilidad penal de Ivette Patricia Hernández Bona, hace de la declaración de este testigo inservible e inutilizable […] Como se ha explicado detalladamente con anterioridad en el presente recurso, el otrora veedor reconoció no conocer los pormenores relativos al impacto que tendrían los compromisos asumidos por el Banco Providencial de cara a las demás entidades de intermediación financiera, que fue, según él, el motivo esencial por el cual recomendó formalmente la aplicación del Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las EIF […] El propio testigo Marcos de León Pimentel señaló, además, que el banco registraba problemas de liquidez, no de insolvencia, es decir que los recursos materiales con los que contaba el Banco Providencial constituían el respaldo necesario para cumplir con los compromisos asumidos. el propio testigo/veedor señaló en varias ocasiones que no precisaba el porcentaje de la participación del Banco Providencial en el sistema financiero nacional. Evidentemente ninguno de los dos testigos estelares del Ministerio Público hizo reparos en que el Banco Providencial solo representaba el 0.07% del sistema bancario en todo el país, por lo que no podría jamás representar un riesgo de colapso del sistema financiero de la nación. Indefectiblemente, los bancos con los que se habían asumido compromisos iban a poder continuar con sus gestiones comerciales y corporativas como de costumbre. En la declaración de cada testigo queda por sentado que todos recibían religiosamente el pago de los intereses de sus intereses. En cada intervención quedaba claro que los querellantes sabían dónde habían depositado su dinero y, de hecho, varios de ellos empezaron a depositar su dinero antes de que el Banco Providencial existiera […]Es indudable que esta auditoría fue realizada en desapego a la verdad y fue hecha por personas parcializadas debido a los lazos que los unían con el anterior superintendente, según se ha expresado en el apartado que revela las irregularidades de la realización de este "examen pericial". La declaración del perito jamás hace alusión a prácticas de fraude que haya realizado Ivette Patricia Hernández Bona de

manera personal y particular. Toda su declaración se basó en un contexto abstracto donde siempre se refería a personas en plural, sin especificar quién actuaba como él dice que se hacía. Richard de la Cruz estableció nunca se mencionó a Ivette Patricia Hernández Bona como responsable de ninguna conducta reprochable. El perito hace acusaciones directas en su auditoria y señala que se cometieron los delitos que ha enunciado el Ministerio Público. Este documento pericial parcializado señala que: "Se cometieron significativas violaciones a la ley Monetaria y Financiera, reglamentos, resoluciones y circulares requeridas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Junta Monetaria, así como las prácticas de contabilidad, el Código Penal de la República Dominicana, la ley de Lavado de Activos, y las normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)". Un perito debe ser objetivo y no inmiscuirse en atribuciones jurisdiccionales al esgrimir que se han violado leyes o se han ejecutado maniobras de fraude. Esto mismo reconoce Richard de la Cruz al señalar que: "un perito que realiza la auditoría puede decir lo que sucedió, las evidencias que tiene; no puede la auditoría establecer culpabilidad como si fuera un juez, eso no corresponde al perito". Sin embargo, cómo se ha referido, la auditoría de esta persona hace justamente eso: un juicio de valor jurisdiccional y condena a la violación de diversos textos legales. Richard de la Cruz estableció nunca se mencionó a Ivette Patricia Hernández Bona como responsable de ninguna conducta reprochable. En definitiva, las interpretaciones que resulta de la auditoría y de la declaración del perito son ambiguas, imprecisas, contradictorias, irresponsables y violadoras del derecho sagrado de defensa de las partes acusadas, en especial de Ivette Patricia Hernández Bona, a quienes no se les permitió tener ningún tipo de participación en la investigación del perito que duró todo un año, no se les permitió colocar un auditor que los representara ni se les permitió incorporar la documentación que entendiesen necesaria a fin de que se realizara un peritaje verdaderamente objetivo. Todo ello sin mencionar las irregularidades en su designación y que esa auditoría no exhibe ningún tipo de anexo en el que se basó su investigación, todo lo cual lleva la conclusión de que no se realizó un estudio imparcial y solo se utilizó como herramienta la versión que ofrece la Superintendencia de Bancos y su veedor, que es la parte más interesada en la desarticulación ilegal de la estructura de Banco Providencial para lograr

la venta a su diente estrella: Banco Activo dominicano, como se ha explicado anteriormente […] Las motivaciones sobre los montos de las indemnizaciones cotejadas por los jueces en su sentencia brillan por su ausencia. No hay explicación ninguna sobre los razonamientos que llevó al colegiado a otorgar indemnizaciones millonarias y sobre el monto específico que brindó en resarcimiento a los accionantes de este proceso. No explica tampoco el régimen de responsabilidad civil aplicable en el caso de la especie […] [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por todos los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el orden que se sigue, lo descrito a continuación:

3.1.1. En respuesta al recurso de apelación interpuesto por Aquiles Hernández Bona, imputado:

[…] Esta alzada contrario argumento del recurrente, se encuentra conteste con las argumentaciones enarboladas por el Tribunal a quo al momento de valorar la auditoria forense dubitada, toda vez, que pretender desconocer las dimensiones probatorias de la misma una vez superada la fase de instrucción, donde se verificó la legalidad, utilidad, pertinencia y licitud de dicho elemento de prueba, sin aportar un contra peritaje que le haga sombra o algún elemento de prueba capaz de desvirtuar la contundencia de la misma constituye una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167, 204 y 312 del Código Procesal Penal, en el entendido de que fue realizado por un profesional, con calidad habilitante para ello, tienen fechas, métodos utilizados, persona encargada de la instrumentación y lugar. Que la hoy parte recurrente en el estadio procesal oportuno tal y como estableció el Tribunal a quo, en el uso de las prerrogativas que la legislación procesal pone a su disposición, pudo solicitar como diligencia procesal la realización de un informe contra pericial, herramienta procesal dirigida a contradecir el contenido de un informe pericial presentado ante el juez, como mecanismo de réplica frente a opiniones de peritos expertos con las que la parte afectada bien pudiera no estar de acuerdo, puesto que, en un proceso judicial se pueden presentar, en efecto, opiniones profesionales (de peritos expertos en una materia) opuestas o contradictorias sobre un mismo asunto. Y, en

ese caso corresponde al juez del proceso valorar adecuadamente las referidas opiniones y decidir sobre su aporte como medio de prueba en el proceso, cuestión que no se verifica en la especie […] En adición a lo anterior, en la especie se verifica que las conclusiones a las que arribo el tribunal respecto a dicha prueba pericial encontraron aval y sustento en otros medios de pruebas, tanto documentales como testimoniales, haciendo un uso efectivo por parte del tribunal del principio de unidad de la prueba y de la herramienta de corroboración periférica, métodos de análisis que enlaza de manera objetiva, las pruebas existentes en el proceso penal, por medio de los cuales se pretende brindar mayor credibilidad y fortaleza a determinados elementos de prueba, con el que se refuerza un hecho fáctico o, por el contrario, lo desvirtúa […] Es menester precisar que nuestra normativa penal recoge como tipos penales indistintos, la falsificación de documentos, así como el uso de documento falso, y en la especie, si bien el Tribunal a quo, desecho el tipo penal de falsificación de documentos al no poder individualizar cuál de los imputados falseó el documento, si pudo comprobar y retener el tipo penal de uso de documento falso, al ser remitido ante la autoridad competente un documento que no se correspondía con la realidad de la institución financiera y por cuanto las firmas en él contenidas no correspondían con las personas autorizados para ese efecto [...] Como fuese apreciado por el Tribunal a quo, la participación del encartado en el uso de los documentos inequívocamente falsificados, se extrae de su calidad de "secretario" de la entidad comercial en cuyas asambleas se aprobaron y se ordenó remitir a los estamentos competentes dichas informaciones […]Que en su función de secretario del consejo de administración el señor Aquiles Hernández Bona, tenía bajo su cargo la preparación del acta de cada asamblea, conteniendo dicha documentación, la fecha y el lugar de la reunión, la forma de la convocatoria, el orden del día, la composición de la mesa directiva, el quorum alcanzando, los documentos e informes sometidos a la asamblea, un resume de los debates sometidos, los documentos e informes sometidos a la asamblea, el resultado de las votaciones, y por último la autentificación de la firma de los presente; por lo que, no cabe la retención de dicho ilícito por porta del tribunal quedo debidamente acreditada con los elementos de pruebas que comprobaron la falsificación de la firma en los estados financieros y actas de asambleas dubitados […] esta Sala

entiende que el tribunal a-quo al calificar los hechos en cuestión como estafa y abuso de confianza, penalizarlos como tal y establecer las condenas que considero pertinentes, actuó de manera correcta; en ese sentido, esta alzada se ha percatado, que fuera de toda duda razonable quedaron establecidas de manera explícita, todas las circunstancias que rodearon el ilícito, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, los jueces expusieron con claridad y razonabilidad en cuales circunstancias consistió la responsabilidad penal del imputado, Aquiles Hernández Bona, de lo que se infiere que el Tribunal a qua aplicó las reglas de la lógica; los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales otorgó valor a cada prueba presentada, estableciendo de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado y la configuración de los elementos constitutivos especiales de dichos tipos penales […]Evidencia esta alzada, que contrario argumento del recurrente, en la sentencia no se verifica una "…errónea interpretación a esta norma jurídica, toda vez que en sus motivaciones habla de una falta de precisión de cargos en donde pone a todos los encartados a cometer el mismo delito…"; sino que a juicio del Tribunal a quo, los imputados de manera conjunta tuvieron un dominio material sobre los hechos [...] A juicio del a quo, valoración con la que comulgan los jueces de esta sala, los ciudadanos Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona, tuvieron conocimiento del ilícito de que se trata, extrayéndose del análisis de los medios de pruebas que se reprodujeron como sustento de la acusación que los mismos participaron de alguna manera en la concreción del mismo, a modo precario o de manera activa […] Esta alzada mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el Tribunal a quo, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende del siguiente razonamiento […] Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de cinco (5) años de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que,

se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su escrito, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada y que la misma fue impuesta conforme los parámetros de la legalidad. En lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena al amparo del artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso acotar que, la suspensión condicional de la pena es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicarla, cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado suspender de manera condicional la pena. En adición, resulta relevante destacar que la suspensión condicional de la penal no es más que el beneficio otorgado al infractor condenado por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, cuyos efectos son suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, a la cual fue condenado el imputado, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones legalmente establecidas […]Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del Tribunal a quo, haber incurrido en falta en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Aquiles Hernández Bona, la pena de cinco (5) años de reclusión; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el argumento esgrimido […] Que, si bien es cierto que la sentencia impugnada en el aspecto discutido (indemnización fijada), no hace un despliegue motivacional, no es menos cierto que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; las cuales no necesitan ser extensas sino que pueden ser dadas de manera sucinta siempre y cuando exprese lo que sirvió de sostén para su decisión; como efectivamente ocurre en la decisión recurrida […] Esta alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces, la cual no debe ser desproporcionada,

pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En ese sentido, entiende esta sala que el Tribunal a quo ha actuado correctamente al determinar la falta civil, así como en cuanto al monto indemnizatorio, motivando en hecho y derecho de forma racional las razones por la cual fue retenida falta civil en contra del imputado, así como el monto impuesto, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta corte, comprobar que el a quo ha realizado en la especie una correcta y adecuada aplicación del derecho y la ley; que, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso interpuesto por el imputado Aquiles Hernández Bona. [sic]

3.1.2. En respuesta al recurso de apelación interpuesto por Propiherbon, S. A., tercera civilmente demandada:

[…] La coacción se define como un delito contra la libertad individual que consiste en utilizar la violencia para impedir a una persona que haga algo que no está prohibido por la ley o para obligarle a hacer algo que no quiere, sea justo o injusto. Que nuestra legislación pone a disposición de las partes las herramientas necesarias tendentes anular las convenciones legalmente formadas entre las partes, por causa de vicios del consentimiento, tal es el caso, donde consta en la documentación valorada por el Tribunal a quo, los siguientes documentos, a saber "Acto núm. 1006/2017 de fecha 1ero. de noviembre de 2017, contentivo de demanda en nulidad de memorándum de entendimiento de actos de transferencia y reparación de daños y perjuicios instrumentado por el ministerial Pedro R. Abreu, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional e Instancia dirigida al magistrado juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de noviembre del año 2017, solicitando la fijación de audiencia para conocer la demanda en nulidad de memorándum de entendimiento y de actos de transferencia y reparación de daños y perjuicio, intentada por Iván Aquiles Hernández Oleaga y la Sra. Ivette Patricia Hernández Bona". Sin que a la fecha repose en el expediente o se tenga alguna decisión jurisdiccional relativa a la nulidad de dicha convención por parte del tribunal competente. […] En modo alguno la presencia de las autoridades puede interpretarse como modo de coacción o

intimidación y asemejar dicha actuación con un supuesto de constreñimiento seria controvertir el accionar del Ministerio Público como encargado de la política criminal del Estado, así como el principio de separación de funciones, previsto en el artículo 22 del Código Procesal Penal […] Que no existiendo una sentencia que anule el contenido de la convención valida y debidamente suscrita entre las partes, nada impide al Tribunal a quo, extraer conclusiones válidas del mismo, puesto que el artículo 1134 del Código Civil indica que: "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley…", máxime si dicha actuación encuentra sustento o corroboración en otros medios de pruebas como concurre en la especie […] aspecto relativo a la supuesta falta de calidad de los imputados Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona, para hacer entrega mediante el "Memorándum de Entendimiento de fecha 24 de mayo de 2016", de local comercial 1-B del condominio centro comercial Naco, identificado con la matricula núm. 0100249991, con una extensión territorial de 274.50 metros cuadrados, en la parcela 280 del Distrito Nacional, que pertenece a Propiherbon, constituye un asunto que escapa al ámbito de competencia de esta alzada, puesto que, en caso de no tener calidad para hacer entrega efectiva de los referidos bienes, la razón social Propiherbon, S. A., puede demandar ante los estamentos competentes la restitución de sus derechos vulnerados, además de accionar en justicia en contra de los coimputados, cuestión que a la fecha no ha sucedido, en tal sentido, procede rechazar el primer medio invocado por los recurrentes […] el programa excepcional de prevención de riesgos sistémico para entidades de financiera, es una herramienta creada y regulada por la Ley núm. 92-04, y constituye una herramienta diseñada para prevenir y gestionar situaciones de crisis que puedan afectar al sistema financiero en su conjunto. Este programa tiene como objetivo identificar y evaluar los riesgos sistémicos que puedan surgir y tomar medidas para prevenir su propagación o minimizar sus efectos negativos. Respecto al argumento enarbolado por la parte recurrente, entiende esta alzada que fuera de las comprobaciones realizadas por el Tribunal a quo, el cual verificó, la legalidad y pertinencia de aplicación de dicho programa, lleva razón la defensa

técnica de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al señalar que la vía recursiva idónea para atacar la favorabilidad o no de dicho programa lo constituye la jurisdicción administrativa, al tratarse de un programa que se pone en marcha a raíz de un "acto administrativo" dictado por la Junta Monetaria organismo superior cuya principal atribución es determinar las políticas monetaria, cambiaria y financiera del país, conforme a lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera [...] Muestra de lo anterior lo constituye el elemento de prueba aportado por la defensa técnica de los imputados, a saber: "Certificación de fecha 24 de agosto de 2017, emitida por el Tribunal Superior Administrativo"; documento que da cuenta de que el Tribunal Superior Administrativo, fue apoderado mediante expediente núm. 030-16-01417, para conocer de un recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga y el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A. en contra de la primera resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera, de fecha 2 de junio del año 2016, sin que ninguna de las partes imputadas aportara al tribunal de juicio o ante esta alzada documentación que avale la suerte de dicha acción […] Esta alzada entiende que con pretender que se determine a estas alturas la pertinencia o no de la aplicación del "programa excepcional de prevención de riesgos sistémico para entidades de financiera de la República Dominicana", la parte recurrente incurre en el desconocimiento del principio de legalidad de la Administración, que impone la vinculación de esta a las regulaciones previstas por el legislador y de igual modo somete al control de la jurisdicción contencioso administrativa, a la cual corresponde examinar, dentro del marco de su competencia, la observancia de las leyes por parte de la administración […] Esta alzada del escrutinio de la sentencia atacada y conforme las acotaciones que anteceden y la valoración realizada previo responder los medios de los demás recurrentes, entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a la motivación de la sentencia y a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, situación verificable en las páginas que van de la núm. 225 a la núm. 377 de la sentencia atacada, donde posterior a corroborar y contrarrestar las pruebas documentales, periciales, con los testimonios ofertados, estableció las razones porque le otorgaba

determinado valor y verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal […] esta sala entiende, contrario a lo argüido por la parte apelante, de la lectura de la sentencia recurrida se desprende con claridad meridiana que los juzgadores motivaron de manera suficiente y precisa su decisión, tal y como se desglosa en las consideraciones anteriores de esta sentencia, dando respuesta a cada una de las argumentaciones de las partes; delimitando de manera precisa los tipos penales retenidos y verificando respecto a cada uno de los imputados como convergen los elementos constitutivos especiales de cada uno de los tipos penales probados ante el a quo […] el tercero civilmente demandado, resulta ser la persona (jurídica o moral) que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria, en la especie, la razón social Propiherbon, S. A., conforme fue determinado por el tribunal de juicio comprometió su responsabilidad patrimonial, al realizarse dentro de su estructura comercial las acciones dolosas previamente señaladas […] es imperioso puntualizar, contrario argumento del recurrente, en el sentido de que "El tribunal, no tuteló al apelante, cuando sin cometer una infracción penal decomiso sus bienes a favor de la SB", que el solo hecho de que algunos terceros, no hayan sido sujeto de enjuiciamiento, o sobre los mismos no recaiga sentencia condenatoria no imposibilita el decomiso de sus bienes, toda vez que en el caso de los instrumentos del delito, el decomiso de bienes que pertenecen a terceros será posible si es que estos prestaron su consentimiento para el uso [...] De igual manera, el decomiso no está necesariamente atado a una sentencia condenatoria, sino que puede decretarse, incluso si se absuelve al procesado. Lo que solamente se requiere es que el juez penal determine la existencia de un injusto penal, con el cual el bien se encuentra vinculado como instrumento, objeto o efecto; sin embargo, para el caso de la especie, los bienes que ahora reclama la parte recurrente, no fueron decomisados por el tribunal, ni presentados para su decomiso por el Ministerio Público, sino que dichos bienes fueron entregados por los imputados a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante "Memorándum de Entendimiento y Contratos de Transferencia, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016)"; en adición a que la transferencia de

dichos inmuebles está siendo cuestionada por las vías ordinarias […] Que siendo dichos bienes entregados en principio "de manera voluntaria", por las partes, esta vía recursiva no resulta la vía idónea para discutir la titularidad o eficiencia de dichas trasferencias, encontrándose las vías ordinarias a la disposición de las partes para hacer valer sus reclamos […] [sic]

3.1.3. En respuesta al recurso de apelación interpuesto por Ivette Patricia Hernández Bona, imputada:

[…] Del análisis de la glosa procesal y contario argumento del recurrente, esta sala ha constatado que ante todas las jurisdicciones que tuvieron en sus manos la oportunidad de referirse a la formulación precisa de cargos en este proceso, se ha señalado que la acusación cumple con los requisitos de ley y que no se transgrede el derecho de defensa de los imputados y del tercero civilmente demandando […] En atención a las consideraciones que preceden y una vez verificado tanto el plano factico al que se contrae la presente acusación, así como a las conclusiones a las que arribo el tribunal respecto a los hechos, hemos constatado, contrario argumento del recurrente, que en la especie la sentencia recurrida no adolece de una "falta de motivación en cuanto a la individualización de las supuestas conductas reprochables"; sino que por el contrario, como fue desarrollando en parte anterior de la presente decisión, en la especie los hechos probados ante el plenario dan cuenta de la figura jurídica de "coautoría", conforme al cual los imputado (indistintamente) tuvieron un dominio material sobre los hechos […] A juicio de esta alzada la participación de la imputada Ivette Patricia Hernández Bona, se configura en la realización conjunta y de mutuo acuerdo del hecho delictivo de que se trata, entendiéndose además que los coautores son autores porque cometen el delito entre todos, repartiéndose la realización del tipo y como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho y no puede considerársele a ninguno participe del hecho de otro, de manera que se descarta el criterio del principio de la accesoriedad de la participación y por contrario entiende esta sala, tal y como fuese apreciado por el a quo, que se trata de coautoría, por tanto impera el principio de la imputación reciproca de las distintas contribuciones. Todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable o extensible a todos los demás, siempre y cuando ese mutuo acuerdo sea parte de un plan global unitario del delito […] Así

las cosas, es evidente que contrario argumento de la parte recurrente los hechos quedaron debidamente acreditados tanto en la sentencia recurrida como en la acusación presentada por el Ministerio Público, quedando inequívocamente establecido que la participación de la imputada, hoy recurrente, radica en el común acuerdo con los demás coimputados para la comisión y ejecución de los tipos penales retenidos, al quedar demostrado de la valoración de los medios de pruebas que dicha imputada tenía un dominio funcional del hecho y era parte de la estructura operativa de la entidades financieras involucradas, ocupando por demás cargos de dirección en las mismas […] Respecto a la retención de los delitos de estafa, abuso de confianza y asociación de malhechores, al momento de valorar las argumentaciones recursivas enarboladas por el coimputado Aquiles Hernández Bona, esta alzada trascribió y estuvo conteste con las argumentaciones enarboladas por el tribunal de juicio, razón por la que no procede trascribir nuevamente las mismas. En lo que respecta a los delitos de falsificación y uso de documentos falsos, tal y como se dedujo la participación del encartado Aquiles Hernández Bona, y haciendo la distinción de los tipos que fuese plasmada como motivación de esta sala en parte anterior de esta decisión; la participación de la encartada quedó debidamente acreditada al pertenecer a la estructura directiva y de control de la entidad bancaria que hizo uso ante los organismos competentes de los documentos falseados y cuyas firmas quedaron debidamente comprobado no pertenencia a las personas correspondientes […] Esta alzada entiende que el Tribunal a quo, describió, detalló y tipificó de manera concreta los hechos, aplicando de manera precisa la teoría del dominio del hecho, describiendo como en varios tipos penales, como concurre en la especie, la decidida participación de los imputados, quienes actuaron de manera conjunta en la aprobación, reuniones y remisión de documentos ante los estamentos competentes, así como la captación y disipación de los valores entregados, resultaron determinantes para que se consumara el hecho típico […] Sobre este punto en particular, a saber, la designación de los peritos y la auditoría realizada por la empresa AN Consulteam, nos referimos al valorar el recurso de apelación presentado por el coimputado Aquiles Hernández Bona, en las páginas 215, 216, 217, 218, 219 y 220 de la presente decisión; sin embargo, precisa efectuar las siguientes consideraciones, en razón de alegar la parte recurrente violación de

derechos fundamentales […] Como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, existen dos maneras de designar a los peritos: el que es nombrado judicial nombrado por el fiscal en la etapa preparatoria y el que es propuesto por una o ambas partes (y luego aceptado por el juez), ambos peritos ejercen la misma influencia en el juicio y arriesgan su titulación y oficio, sometiéndose a sanciones penales de inhabilitación o titular, por lo que tanto el perito nombrado judicialmente como el nombrado a modo parcial, han de actuar con máxima honestidad y claridad. De igual manera, la legislación pone a disposición de las partes mecanismos para impugnar los dictámenes periciales, por cuestiones formales, lo cual implica, por ejemplo, la designación de perito incapaz, la falta de notificación a una de las partes, etc. La otra motivación para la impugnación del dictamen sería por causas sustanciales, ejemplo, el mérito probatorio del dictamen […] Que el tribunal de juicio al referirse a la solicitud de nulidad de la prueba pericial, estableció los señalamientos que constan el numeral 28 páginas 215, 216 y 217 de la presente decisión, valoración con la cual se encuentra conteste esta alzada, al disponer la legislación procesal la oportunidad en caso de que las partes así lo requieran de un nuevo informe pericial a su solicitud que contrarreste los hallazgos de la pericia dubitada. Como establecimos en parte anterior de la presente decisión, no se configura una indefensión respecto del mismo, cuando las partes a lo largo del proceso han podido hacer las observaciones y reparos consideren útil y pertinente a sus intereses y para su defensa, han podido contradecir dicho dictamen pericial incluso la legislación le otorga la posibilidad de solicitar la realización de un nuevo peritaje que contradiga dichos hallazgos, cuestión que no fue observada, ni solicitada por los coimputados; por lo que, su inercia no puede ser un impedimento para el tribunal valorar dicha pieza, puesto que la proposición y práctica de una prueba es una actividad esencial para las partes en el proceso […] En adición a lo anterior, dicho elemento de prueba paso el tamiz de la fase de la instrucción donde el tribunal de garantías verifico la legalidad, utilidad y pertinencia de dicho elemento de prueba; por lo que, desconocer la dimensión probatoria del mismo ante este estadío procesal y una vez verificado del escrutinio de la glosa procesal que las contrapartes ha tenido acceso a las conclusiones de dicho informe, han hecho reparos y han presentado conclusiones incidentales respecto al

mismo, resulta improcedente, máxime cuando nuestra legislación reconoce el principio de libertad probatoria y aunado a los resultados de dicha pericia fue aportado y escuchado ante el plenario el perito actuante, para acreditar, oralizar y contestar las inquietudes que las partes presenten respecto al mismo. Es preciso reiterar el hecho de que el dictamen pericial no es vinculante para el juez; o sea, no lo obliga y tiene libertad a la hora de valorarlo, pudiendo abstenerse de considerarlo, mediante decisión debidamente fundamentada; sin embargo, en la especie, dicho dictamen a juicio del Tribunal a quo, encontró sustento en otros elementos de pruebas y no fue debilitado en su fiabilidad por los coimputados, ni fue presentado ante el tribunal de juicio o en la fase de instrucción algún motivo de recusación valido contra el perito actuante [...] Si bien resulta valida la acotación realizada por la parte recurrente, en el sentido de que "Produce algún tipo de confianza que la entidad con mayor interés en administrar directamente la venta del Banco Providencial a Banco Activo sea quien nombre y designe la firma de auditores que se encargaría de confeccionar el peritaje que a ellos mejor les convenía", no resulta este el momento oportuno para dicha observación, pues durante el curso de la fase de instrucción, bien pudo dicha parte recurrente solicitar un contra peritaje, oponerse a dicha designación o simplemente hacer uso de los mecanismos procesales debidamente acreditados para hacer valer sus pretensiones; en ese sentido, no lleva razón el recurrente al perseguir la exclusión de un medio de prueba legalmente obtenido, acreditado y valorado […] En ese sentido las motivaciones up supra señaladas, así como un mero análisis de las argumentaciones esbozadas por el tribunal a-quo, dejan por sentado que ese tribunal al momento de valorar la pruebas periciales que le fueron presentadas, decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio [...] En lo que respecta a la conveniencia o no de aplicación del "Programa de Prevención de Riesgo Sistémico para uso del

Fondo de Consolidación Bancaria", nos pronunciamos en parte anterior de la presente decisión, en tal sentido procede remitir a la parte recurrente a las consideraciones de hecho y de derecho plasmada en los numérales 120, 121, 122, 123, 124 y 125 páginas 260, 261 y 262 de la presente decisión; sin embargo, precisa hacer una aclaración especial, respecto a la observación o no de los requisitos de aplicación del mismo [...] Como primer aspecto a señalar, respecto a los motivos que sirvieron de sustento para la aplicación del Programa de Prevención de Riesgo Sistémico, el tribunal a-quo, extrajo la procedencia del mismo de la valoración conjunta de los elementos de pruebas, específicamente del testimonio de los señores Jesús Geraldo Martínez Alcántara y Marcos José de León Pimentel, así como mediante las pruebas documentales, Informe de Irregularidades Detectadas, realizadas por el veedor designado por el Superintendente de Bancos, Informaciones disponibles al 2 de mayo del 2016, comunicación de fecha 13 de mayo del 2014 del Lcdo. Héctor Valdez Albizu, Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria, donde comunica al Lcdo. Rafael Camilo, Superintendente de Bancos, la segunda resolución emitida por la Junta Monetaria de fecha 10 de abril del 2014, Oficio núm. 0660, emitido por Luis Armando Asunción Álvarez, de la Superintendencia de Bancos, dirigido a Aquiles Hernández Bona, en fecha 20 de noviembre del 2015 y del acto auténtico núm. 16, de fecha 29 de marzo del 2016, contentivo de declaración jurada, así como el acto auténtico núm. 17 de fecha 29 de marzo del 2016, contentivo de acto de comprobación con traslado de notario, ambos del protocolo de la doctora Carmen Luna Lagombra, notario público, haciendo constar el arqueo de caja y bóveda, que se hizo con la presencia de Marcos de León y Rosa Milané Bonilla de Martínez […] Que contrario argumento del recurrente, se verifica que el valor dado a las diligencias e indagaciones previas a la implementación del Programa de Prevención de Riesgo Sistémicos, fueron debidamente observadas, tanto por el Tribunal a quo, como por las autoridades y organismos competentes, ante la posibilidad de que las irregularidades observadas en el manejo dado al Banco Providencial provocaran una inestabilidad del sistema financiero […] Que los testigos escuchados ante el plenario, fueron coincidentes en establecer la posibilidad de que las anomalías encontradas dentro de la estructura del Banco Providencial, provocaran una crisis, la cual surge a partir de

un evento denominado sistémico, este puede ser exógeno (fuera del sistema financiero) o endógeno (dentro del sistema financiero), y es el desencadenante de una serie de acontecimientos sucesivos, a menudo denominado como efecto dominó […] Que las instituciones financieras del país, tales como el Banco Central, Superintendencia de Bancos o la Junta Monetaria, cuentan con mecanismos y herramientas capaces de identificar vulnerabilidades y eventos sistémicos, cuya detección precoz a través de la supervisión, permite la adopción de medidas para minimizar la probabilidad de una crisis y reducir su impacto, permitiendo decidir cuándo activar los instrumentos macro y micro prudenciales que dispone la regulación; por lo que, la queja de la parte recurrente no tiene asidero jurídico y procede su rechazo, al tratarse de mecanismos especiales debidamente regulados y acreditados en la legislación especial […] En lo referente al requisito de no oposición del Presidente de la República, para la aplicación del Programa de Prevención de Riesgo Sistémico, el Oficio núm. 7470 contentiva de la tercera resolución emitida por la Junta Monetaria el 19 de mayo del 2016, en sus motivaciones, dispone: […] Que el fondo de contingencia fue creado al amparo del artículo 64 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, con el objetivo de proteger las captaciones del público, por lo que todas las Entidades de Intermediación Financiera a excepción del Banco Agrícola y del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, deben contribuir obligatoriamente con dicho Fondo; siendo el administrador de dichos fondos el Banco Central, quien administrará e invertirá los recursos del Fondo en valores u operaciones financieras. El a quo, al valorar la legalidad de las diligencias, estableció: "[…] Que en esas atenciones se constata todo el procedimiento para la aplicación del programa excepcional de prevención de riesgo y la restructuración del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., lo cual no ha sido controvertido que se llevó a cabo sino la legalidad del mismo, sin embargo, tal y como referimos al fallar las cuestiones incidentales, el tribunal no advierte que la actuación de las autoridades financieras fuera en incumplimiento de la normativa en esta materia en la Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, la Ley núm. 92-04 sobre el programa excepcional de prevención de riesgo para las entidades de intermediación financiera y la Primera Resolución que es el reglamento de aplicación de la referida ley […]

Que tal y como fue apreciado por el Tribunal a quo, en la especie, no fue agotada la comunicación al Presidente de la República, en atención a que los recursos disponibles en el fondo de consolidación bancaria fueron suficientes para cubrir la capitalización que en su momento requería el Banco Providencial, para cuya erogación bastaba con la autorización de la Junta Monetaria, requisito que fue debidamente observado en la especie, por lo que procede el rechazo del argumento esgrimido; sin dejar de reconocer que la discusión versa sobre aspectos de legalidad procedimental de resoluciones administrativas, para las cuales las partes tuvieron todo el abanico de acciones legales que la legislación y los tribunales administrativos ponen a su disposición, tal y como se esboza en la sentencia up supra señalada, sin que en la especie se verifique acción alguna en ese sentido […] El aspecto relativo al decomiso de los bienes, así como los bienes que voluntariamente fueron entregados por los coimputados, como resultado del Memorándum de Entendimiento, es un aspecto ampliamente delimitado por esta alzada y ante el tribunal a-quo, por lo que no procede referirnos nueva vez a dicho pedimento. Sin embargo, es preciso acotar que contrario al argumento del recurrente, en el sentido de que "la sentencia impugnada se retiene un total de siete (7) tipos penales, los cuales no contemplan el decomiso como pena accesoria. Sin embargo, las juezas de primer grado ordenan el decomiso de treinta (30) bienes en favor del Estado dominicano". Se hace preciso reseñar, que, en relación con este punto, se han establecido tres posiciones concretas: la consideración como pena accesoria, el tratamiento como consecuencia civil del hecho punible y la tesis que entiende que se trata de una consecuencia accesoria independiente de la responsabilidad civil o penal […] Así las cosas y tal y como establecimos en parte anterior de la presente decisión, el decomiso no está necesariamente atado a una sentencia condenatoria, sino que puede decretarse, incluso si se absuelve al procesado. Lo que solamente se requiere es que el juez penal determine la existencia de un injusto penal, con el cual el bien se encuentra vinculado como instrumento, objeto o efecto; situación que verificó en la especie el Tribunal a quo del examen de los medios de prueba y los hechos que consideró probados, en tal sentido procede rechazar sus pretensiones y confirmar la decisión del a quo que ordena el decomiso a favor del Estado de los bienes que se listan en la sentencia de marras, con

excepción de los bienes cuya devolución fue dispuesta por el tribunal de juicio […] Sin desmedro de lo anterior, dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este proceso, la pluralidad de imputados y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinara a fondos, las argumentaciones utilizadas por el a quo para dar valor a los elementos de pruebas y como estos vinculan de manera inequívoca a los encartados hoy recurrentes en los hechos que se le consideran probados; sin embargo, tal y como fuese apreciado por esta alzada, los coimputados son coincidentes en establecer la infravaloración de los testimonios, el análisis errado las pruebas documentales y periciales, en tal sentido y por economía procesal procederemos en el "segundo motivo" del recurso de apelación presentado por el imputado Iván Aquiles Hernández Bona, a verificar las contradicciones y violaciones que aduce tanto al recurrente Ivette Patricia Hernández Bona, como el coimputado Aquiles Hernández Bona, tal y como se hace constar en el ordinal 45 página 228 de la presente sentencia, remitiendo las partes en ese tenor por ante los ordinales 228 al 264, páginas 350 a la 379 de la presente sentencia, donde esta alzada verificara la veracidad de las alegaciones, sin que eso signifique vulneración alguna del derecho de defensa de las partes. En esa misma línea de análisis, el aspecto relativo a las indemnizaciones civiles, fue ampliamente desarrollado, verificado y comprobado por esta alzada; por lo que, una vez verificada las similitudes de las argumentaciones enarboladas por la recurrente con los demás recursos presentados, así como una vez trascritas las motivaciones utilizadas por el a quo, no procede una nueva trascripción y análisis de dichos motivos, en tal virtud, remite a la parte recurrente a los ordinales 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 páginas 243, 24, 245, 246 y 247 de la presente sentencia, donde constan las valoraciones y precisiones realizadas por este tribunal de alzada […] [sic]

3.1.4. En respuesta al recurso de apelación interpuesto por Iván Aquiles Hernández Oleaga, imputado:

[…] se advierte que contrario a lo establecido por el recurrente, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse […] Así las cosas en lo que respecta a la acusación presentada por el Ministerio Público, en la persona de Yeny Berenice Reynoso Gómez, Joanna García y Elvira

Rodríguez, Fiscales del Distrito Nacional, en contra de los ciudadanos Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona, por supuesta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 80 literales (d), (e) y (f) y numerales 1, 6, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal de la República Dominicana, y los artículos 3, 7, 8, 18, 19 y 20 de la Ley núm. 72-02 contra el Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves; tal y como fuese apreciado en parte anterior de la presente decisión, somos de criterio que dicha acusación cumplió con el voto de la ley al presentar su acusación conforme con las formalidades de rigor, precisando los cargos, individualizando a las partes y aportando las pruebas que al momento consideró suficiente para fundamentar su acusación; además, de que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 057-2019-SACO-00012, de fecha diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), declaró admisible la misma, lo que implicó un examen de la relación circunstanciada del hecho y lo referente a la calificación jurídica de dicho hecho y la pretensión de las pruebas […]En lo que respecta a la acusación particular presentada por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes, ante la solicitud de nulidad planteada por la defensa técnica de los coimputados, el tribunal a-quo, entendió, que: "c) Sobre la solicitud para rechazar la acusación particular. 12. Que la defensa del imputado Iván Aquiles Hernández Oleaga solicita que se rechace la acusación particular presentada por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes, indicando que la misma solo dicte texto legales sin caracterizar las imputaciones, no establece la participación especifica del imputado, no tiene relación precisa y circunstanciada del hecho atribuido al imputado, quien es autor y cómplice, ampliando dicha solicitud las defensas de Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona, quienes argumentan que no han aportado una sola prueba que pudiera sustentar sus pretensiones. Que como se advierte mucho de los argumentos son parecidos a lo antes expuestos a objetar la acusación del Ministerio Público, verificándose que la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes presenta su acusación particular en fecha 10 de noviembre del 2017, comprobando el tribunal que en la

misma hace una relación fáctica precisa, las pruebas en que la sustenta y la calificación jurídica, siendo valorada por el juez instructor quien la admitió, los cuales han mantenido sus pretensiones en este juicio y en la presentación de las pruebas indicaron que fueron comunes a las ya presentadas por la parte acusadora y que en su momento el tribunal procederá a su valoración, por lo que el tribunal rechaza la pretensiones de la defensa […] Aunado a las comprobaciones realizadas por el tribunal a-quo, con las cuales comulga esta alzada, precisa distinguir, que si bien el Juzgado de la Instrucción, esta llamado conforme las previsiones del artículo 302 de la normativa Procesal Penal, al momento de dictar auto de apertura a juicio, decidir cuál de las acusaciones presentadas admite y define el ámbito de apoderamiento de la jurisdicción de juicio, en la especie el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió ambas acusaciones por entender en resumidas cuentas que ambas acusaciones reúnen las exigencias mínimas prevista por el legislador, ambas se relacionan entre sí y las partes imputadas han tomado conocimiento de las circunstancias y las formulaciones en su contra. Que las argumentaciones tendentes anular dicha acusación ante esta fase procesal, cuando ya el tribunal de juicio acogió una de las acusaciones planteadas, subsumió los hechos con los tipos penales correspondientes e impuso la sanción legal correspondiente, resulta extemporáneo, aunado al hecho de que los aspectos plasmados en ambas acusaciones, son de sobra conocidos por las partes desde la fase de instrucción y ratificados durante el fragor del juicio, por ello no se podría afirmar o inferir que se violenta el derecho de defensa de las partes coimputados o que dichas acusaciones resultan en una sorpresa procesal. Esta alzada respecto a las acusaciones planteadas, entiende que el tribunal a-quo, lejos de vulnerar el sagrado derecho de defensa que le asiste a las partes, actuó en salvaguarda del principio de igualdad de armas expresado en los artículos 39 de la Constitución y 12 Código Procesal Penal, dándole oportunidad a cada una de las partes para manifestar sus pretensiones, ya que ninguna de las partes será discriminada frente a la otra; y en el caso, esta alzada del análisis de la glosa procesal, ha constatado que el tribunal le dio oportunidad a cada parte para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales y sus pruebas; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico, al tener pleno conocimiento de las acusaciones presentadas

y haberla dado el tribunal la oportunidad de defenderse de dichas imputaciones [...] La propia defensa técnica de la parte imputada hoy recurrente, reconoce en sus argumentaciones, que la aplicación del Programa Excepcional de Prevención de Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, obedecen a la puesta en marcha de un proceso "administrativo", a cargo de las autoridades monetarias y financieras, de ahí que, como tal y como proceso administrativo las partes tuvieron en su momento procesal los mecanismos que la legislación pone a su disposición para atacar o paralizar dicho programa. Que ante la fase procesal donde nos encontramos (recurso de apelación), una vez dilucidado el fondo del asunto, determinadas las responsabilidades penales, impuestas las sanciones correspondientes e impuestas las indemnizaciones civiles que el tribunal a-quo entendió proporcional a los hechos fijados, analizar la factibilidad o no de la puesta en marcha del Programa Excepcional de Prevención de Riesgo Sistémico, es un asunto que escapa al control de esta sala de apelación, ante la ineficacia de la reclamación, criterio que ha sido validado por el Tribunal Constitucional […] De igual manera en lo referente al hecho de que no se presentara una terna de contadores para realizar la auditoria, ya ha quedado debidamente acreditado el hecho de que el perito fue designado por el Ministerio Público, en su fase de investigación, de acuerdo a las facultades que le confiere la normativa procesal penal, sin que tampoco se verificase por parte de los coimputados alguna diligencias tendentes a realizar una nueva auditoría o la proposición de alguna diligencia en ese sentido; puesto que conforme nuestra normativa procesal penal, el imputado tiene derecho a proponer diligencias de investigación y que, a su vez, las mismas sean practicadas oportunamente, aspectos éste que, en palabras de Roxin, se resumen en la idea de un principio de investigación integral, el cual se centra en que: "La fiscalía tiene que averiguar los hechos; para ello tiene que reunir, con el mismo empeño, tanto los elementos de cargo como los de descargo [...] Así las cosas, la queja del recurrente no tiene asidero jurídico puesto que fuera de las comprobaciones que constan en la presente sentencia, tanto a la aplicación del Programa Excepción de Prevención de Riesgo, como a la falta de la no objeción por parte del presidente de la República, para su aplicación, las partes tuvieron los mecanismos y oportunidades procesal que al legislación le acuerda para detener la ejecución de dicho

programa, toda vez, que en el procedimiento administrativo es posible impugnar un acto no sólo cuando éste desconoce un derecho subjetivo del recurrente, sino también cuando viola un interés legítimo […] en tal sentido, para verificar las situaciones que aduce la parte recurrente, esta sala ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis adicional en los testimonios de Jesús Geraldo Martínez Alcántara, Marcos José de León Pimentel, Richard de la Cruz Suarez, así como las pruebas documéntales y periciales […] Que al valorar de manera conjunta e individual los testimonios que anteceden, el Tribunal a quo, estableció: "[…]. Que el tribunal le ha dado valor a este informe de veeduría y a las declaraciones que ha ofrecido el señor Marcos José de León Pimentel, toda vez, que ha sido coherente en sus declaraciones, indicando las condiciones que lo llevaron a su actuación como veedor en dicha entidad de intermediación financiera, verificando el tribunal que todo esto se hace dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Bancos, la cual es una entidad pública que forma parte de los órganos de regulación del sistema financiero, y a tenor del artículo 19 de la Ley núm. 183-02, dentro de sus funciones esta la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de los dispuesto en la ley, reglamentos, instructivos y circulares, indicando dicho veedor como llevó a cabo sus funciones y los hallazgos que fueron plasmados en su informe, el cual como indicamos detalla cada uno de los aspectos analizados y dentro de esto las actuaciones que fueron realizadas fuera del marco legal e incumpliendo las normativas monetaria y financiera, permitiendo constatar al tribunal irregularidades en los registros contables y un desfase preliminar entre activos y pasivos de los registros contables del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., por lo que se le da pleno valor probatorio a estas pruebas testimonial y documental. Que el tribunal ha podido confirmar las actuaciones que han expuesto los testigos Jesús Geraldo Martínez Alcántara y Marcos José de León Pimentel, sobre la intención de venta del banco, las actuaciones para la aplicación del programa excepcional de prevención de riesgo sistémico, así como la restructuración del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., ya que dentro de las pruebas aportadas por la parte acusadora respecto a ese proceso se evidencia que a los fines de cumplir con el procedimiento previsto por la Ley núm.

92-04 y su reglamento de aplicación, se hace la asamblea previo a la firma de memorándum de entendimiento, lo cual se verifica en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A. y la nómina de los accionistas presentes, esto en fecha 18 de mayo del 2016, la cual fue celebrada con la presencia de los señores Iván Aquiles Hernández Oleaga, Ivette Hernández Bona, Aquiles Hernández Bona, Michel Aquiles Hernández Bona, Mercedes Vidal Mesquida, Rocío Consuelo Defilló Hernández y Josefina Casanova Lluberes de Bona, con el objeto de tomar conocimiento de la situación económica y patrimonial del banco, concluyendo con la autorización a la Superintendencia de Bancos de iniciar el proceso establecido en la Ley núm. 92-04 y su reglamento de aplicación, con el compromiso de los accionistas suscribir un memorándum de entendimiento, de conformidad con el artículo 8 de la referida ley y su reglamento […]. Así las cosas, es evidente que el Tribunal a quo, no tergiversó o desnaturalizó el testimonio de los señores Jesús Geraldo Martínez Alcántara y Marcos José de León Pimentel , sino que, a través de los mismos pudo acreditar la forma en que fueron detectadas las irregularidades en el manejo del Banco Providencial, así como los procedimientos que permitieron la aplicación del Programa de Riesgo Sistémico y las razones que llevaron a su implementación por parte de los organismo competente, posterior agotamiento de las formalidades de ley […] Así las cosas y una vez examinadas las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria al testimonio de los señores Jesús Geraldo Martínez Alcántara y Marcos José de León Pimentel, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar a los imputados en la comisión de los hechos, no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio

probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia […] Ante esas consideraciones y los demás análisis plasmados en la sentencia recurrida así como en las actas de audiencias que recogieron las incidencias del proceso, entienda esta sala que el Tribunal a quo, valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y acreditadas; y, sobre las pruebas testimoniales no concurren los vicios que alega la parte recurrente, es decir las contradicciones que se afirman, no son de aquel rango que permita destruir la fe probatoria sobre la prueba testimonial, de cargo, y del mérito de suficiencia de dichas pruebas en su valoración […] la lectura de las motivaciones utilizadas por el Tribunal a quo, permiten a esta alzada inferir que dicho tribunal, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, conforme al cual el órgano judicial debe formar su convicción teniendo en cuenta todos los medios probatorios aportados al proceso […] En la especie, las pruebas testimoniales las cuales no fueron debilitadas en su credibilidad, aunada al elenco probatorio, testimonial, documental, pericial, ilustrativo y materiales, contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el a quo durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto y, que tampoco fue presentado elemento probatorio que pudiera disminuir la fe de los mismos. Tampoco hubo contrapeso en las demás cuestiones alegadas por la defensa técnica de la parte imputada. Aunado a lo anterior, la presencia y el testimonio del perito Richard de la Cruz Suárez, robustece la eficacia probatoria de su informe pericial, al poder aportar dicho testigo, una vez sometido al contradictorio detalles y tecnicismo desconocidos para las partes, en atención a dos principios procesales esenciales del proceso penal: a) el principio de inmediación, que requiere la percepción directa de la prueba por el tribunal; y, b) principio de oralidad, que exige que los testigos y peritos se manifiesten oralmente ante los jueces […] En lo que respecta a la supuesta errónea valoración de la Tercera Resolución Dictada por la Junta Montería, así como a al Circular ADM/035514, de fecha 10 de junio del año 2014, dictada por la Superintendencia de Bancos, esta alzada ha constatado que se trata de

formalismos requeridos por la legislación a los fines de la implementación del Programa Excepcional de Prevención del Riesgo, actos administrativos a los cuales las partes tuvieron acceso desde el primer momento y que bien pudieron atacar por las vías correspondientes, por lo que, la valoración que hace el tribunal de los mismos, respecto al agotamiento de los procedimientos legales, en nada afecta la configuración de los tipos penales retenidos a los encartados, al tratarse dicha documentación de actos administrativos. De igual manera no se verifica una errónea valoración respecto del Informe Pericial núm. D-0300-2017, de fecha 26 de junio de 2017, realizado por la sección de documentoscopía del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por la analista forense Yelida M. Valdez López, el cual hace constar que las evidencias son: Estatus Sociales de fecha 27/12/2011, Estatus Sociales de fecha 22/10/2012, Estatus Sociales de fecha 09/07/2012, Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 27/04/2015 y Nomina de los Accionistas presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 08/06/2015, todos del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., y varias muestras caligráficas de referencia tomadas a Josefina Victoria Rafael Casanova Lluberes el 14 de junio de 2017; resultando que al examen pericial se determinó que las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en los documentos no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Josefina Victoria Rafael Casanova Lluberes; ni del Informe Pericial núm. D-0289-2017, de fecha 26 de junio de 2017, realizado por la sección de documentoscopía del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por la analista forense Yélida M. Valdez López, el cual hace constar que las evidencias son: Estatus Sociales de fecha 27/12/2011, Estatus Sociales de fecha 22/10/2012, Estatus Sociales de fecha 09/07/2012, Acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 27/04/2015 y Nomina de los accionistas presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 08/06/2015, todos del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., y varias muestras caligráficas de referencia tomadas a Mercedes Carmen Vidal Mesquida el 14 de junio de 2017; resultando que al examen pericial se determinó que las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en los documentos no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Mercedes Carmen Vidal Mesquida; puesto que, dichos informes dan cuenta de que en ambos casos a los fines de hacer constar la

participación de las señoras en calidad de accionistas en las asambleas del banco se llegó a falsear su firma; situación manifestada a viva voz por las afectadas. En adición a que hemos detallado precedentemente que el hecho de que los coimputados, no hayan sido sometidos a una prueba caligráfica para determinar si alguno de ellos falseó los precitados documentos, del escrutinio de los demás medios de pruebas, se extrae tácitamente que los mismos en sus funciones dentro del entramado societario de manera conjunta hicieron uso de los mismos, al remitir ante la autoridad competente una documentación a sabiendas de que las firmas no se correspondían con sus titulares, de ahí que, así no fue posible determinar la persona que falsificó los documentos, el uso de dichos documentos es una situación que quedó debidamente acreditada ante el tribunal de juicio […] Una vez examinadas las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas, mal podría esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia, por lo que se rechaza dicho medio […] Esta alzada ha constatado del escrutinio de la sentencia recurrida, contrario argumento del recurrente, que ciertamente la firma Memorándum de Entendimiento de fecha 24 de mayo del año 2016, y de los contratos de Transferencias de fecha 24 de mayo del año 2016, fueron apreciados por el Tribunal a quo, como trámites administrativos tendentes a la aplicación del Programa Excepción de Prevención de Riesgo Sistémico, no deduciendo la responsabilidad penal de los procesados de la valoración de dichos elementos de prueba, sino que por el contrario, el a quo retuvo responsabilidad penal en contra de los señores Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona, posterior a establecer

los hechos probados que se han transcritos en parte anterior de la presente sentencia y luego de hacer la subsunción que consta en el apartado anterior respecto a los tipos penales puestos a su cargo, luego de una valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la fragilidad e incredulidad de los elementos de pruebas a descargo ofrecidos en el juicio por los coimputados; caso contrario sucede con los medios de pruebas a cargo (testimoniales, documentales, ilustrativos, periciales y materiales), los cuales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los imputados. Que la admisión de hechos o situaciones a lo interno de la institución financiera reconocida tanto en el Memorándum de Entendimiento de fecha 24 de mayo del año 2016, y de los contratos de transferencias de fecha 24 de mayo del año 2016, fueron evidenciadas del escrutinio de la totalidad de elementos de pruebas reproducidos ante el plenario y no de un único elemento de comprobación, de ahí que, con la admisión de dichos elementos de prueba no se vulneró el principio de no autoincriminación ni la presunción de inocencia de la cual se encontraban revestido los imputados. Como hemos establecido anteriormente, el Tribunal a quo utilizó efectivamente el principio de la unidad de la prueba, al concatenar y validar los testimonios que fueron presentados ante el plenario, con las experticias científicas y pruebas certificantes, con las que quedó destruida la presunción de inocencia de los recurrentes, en adición a que en la especie, no fueron presentadas pruebas a descargo suficientes para desvirtuar la contundencia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante; por tanto, procede rechazar el tercer medio del recurso de apelación incoado por el coimputado, por no constatarse dicho medio con la realidad fáctica contenida en la sentencia […] En respuesta a este medio, resulta prudente indicar que, de la tasación y valoración de los medios de pruebas sometidos al plenario, el Tribunal a quo, extrajo como hechos probados los que constan trascrito en el numeral 8 páginas 205 y 206 de la presente sentencia, por lo que, en virtud del principio de economía procesal, no procede trascribir nuevamente los mismos […] En respuesta a este medio, preciso establecer que lo relativo a los delitos de estafa, abuso de confianza y uso de documentos falsos, esta alzada los ha desarrollado de manera más pormenorizada

en parte anterior de la presente decisión, motivaciones que aplican por igual en la especie, al corresponderse las argumentaciones enarboladas por las partes […] Que contrario argumento de la parte recurrente, la valoración efectuada por el tribunal, no violenta la presunción de inocencia del recurrente, al retener responsabilidad penal al imputado Iván Aquiles Hernández Oleaga, tomando en consideración su calidad de presidente del consejo de directores, puesto que, dicho órgano se considera como el máximo instrumento de gobierno dentro de una sociedad comercial, encargado de velar por el cumplimiento de las normas y los procedimientos legalmente establecidos. Que fue acreditado ante el a quo, que el señor Iván Aquiles Hernández Oleaga, como presidente del consejo, en compañía de los demás coimputados, aprobó los estados financieros que fueron remitidos por ante la Superintendencia de Bancos y otras autoridades, aunado a la probada falsificación de firmas de los accionistas en las actas de asamblea. Que, como presidente y encargado del órgano máximo rector, no puede desconocer el control que debía asumir respecto a la entidad, desconociendo su labor de supervisión y control respecto a los demás departamentos, cuestión que quedó debidamente acreditada ante el tribunal de juicio, al evidenciarse la participación de dicho encartado en las asambleas cuyas actas fueron falseadas, así como la remisión de estados adulterados, por lo que, no tiene asidero jurídico su reclamo; máxime, cuando ha sido establecido que, cuando varias personas se asocian para la comisión de un ilícito, como en el caso de que se trata, independientemente del papel que juegue cada una, se hacen responsables de la totalidad de los hechos, cuando su papel ha sido activo para que se pueda cometer la infracción […] En lo que respecta a la coexistencia de los delitos de estafa y abuso de confianza, previamente fue reseñado por esta Sala, que, en la especie, se configura respecto a los hechos, un concurso ideal de infracciones, situación que se produce cuando un mismo sujeto comete dos o más infracciones penales, bien simultáneamente, bien en un cierto espacio temporal […] En la especie el Tribunal a quo, no limitó sus motivaciones únicamente a establecer la concurrencia de los tipos penales especiales de estafa y abuso de confianza, sino que, delimitó de manera precisa y detallada respecto a cuáles víctimas se cometió estafa y respecto a cuáles otras el delito de abuso de confianza. Que las características de los hechos, la forma en que se suscitaron, las

comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por el a quo, respecto a los tipos penales de "estafa y abuso de confianza", encontraron aval en las corroboraciones periféricas y las conclusiones válidas que fueron extraídas de los testimonios aportados al tribunal, análisis de medios de pruebas, documentales y periciales, lo que a juicio de esta alzada permitió al tribunal extraer premisas válidas y acordes a hecho y derecho. Tal y como fue apreciado por el a quo, independientemente de la naturaleza de los tipos penales de estafa y abuso de confianza; en la especie, existió una correlación tal entre ambos tipos penales que no permiten juzgarlos por separados, razones por la cual procede desestimar el medio propuesto lo que se traduce en un concurso ideal de delitos conforme a la doctrina penal. Sin embargo, dado que las argumentaciones respecto a estos tipos penales se asemejan en gran manera a las argumentaciones de los demás coimputados, procede remitir a esta parte a las páginas 234, 235 y 236 numerales 54, 55, 56, 57 y 58 de la presente decisión, donde esta alzada delimita de manera precisa las acotaciones efectuadas por el tribunal de juicio, aunado a nuestra propia valoración […] Con relación al concierto de voluntades visto de cara a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer "crímenes", estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos; y, en la especie, contrario argumento del recurrente quedo debidamente acreditado y demostrado el concierto de voluntades de los encartados a través de la creación y dirección de toda una estructura comercial que les permitió acceder y disponer del capital de los ahorrantes […] A su vez, mediante sentencia núm. TC/0009/13, el Tribunal Constitucional, enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cumplimiento del deber de motivación; los cuales al contrarrestar con la sentencia que se recurre ante este escenario procesal, nos permiten determinar, que, el Tercer Tribunal Colegiado: a) desarrollo de forma sistemática los motivos en que fundamento su decisión, estableciendo motivos suficientes y desarrollando la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la consecuente aplicación que ha hecho de esta al caso en concreto, respondiendo cada uno de los argumentos y peticiones que le fueron planteados por las partes; b)

expuso de forma clara y precisa la forma en que se produjo la velación de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde, puesto que en la sentencia recurrida, el tribunal a-quo presento fundamentos y argumentos que permitieron a este tribunal de alzada determinar si actuó o no de acuerdo y con apego a las normas legales; c) manifestó las consideraciones pertinentes que permiten conocer los razonamientos en que se fundamenta la decisión, en el entendido de que expuso consideraciones jurídicamente correctas en atención a fundamentar su decisión, estas fueron estructuradas de manera clara, concisas y precisas sin dejar de reconocer las dimensiones del proceso ni la extensión de la glosa procesal y la sentencia recurrida […] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación incoado por Propiherbon, S. A., tercera civilmente demandada:

4.1. Como se ha visto por la transcripción del argumento inicial contenido en el primer medio de casación, relacionado, básicamente, con que la Corte a qua evadió su responsabilidad al declararse incompetente para conocer de la demanda en nulidad de memorándum de entendimiento suscrito entre los imputados y la Superintendencia de Bancos el 24 mayo 2016, por encontrarse viciado el consentimiento de los imputados, al haberse levantado ese acto en un ambiente intimidatorio debido a la presencia de un contingente militar, por lo que a juicio de la recurrente dicho documento no debió ser acogido como elemento de prueba; esta Sala, al abrevar en los razonamientos vertidos por la alzada en respuesta a la misma denuncia, ha podido constatar que la Corte a qua de forma atinada tuvo a bien proceder con el rechazo del indicado planteamiento atendiendo a que la coacción por medio del uso de la violencia al momento de plasmar las firmas del documento referido no fue demostrada, por tanto, constituía una convención valida y debidamente suscrita entre las partes, donde si bien es cierto en ese momento se encontraba presente la fuerza pública, atendiendo a la envergadura del caso, en modo alguno la presencia de dichas autoridades podía interpretarse como una coacción o intimidación, pues asemejar dicha actuación con un supuesto de constreñimiento seria controvertir

el accionar del Ministerio Público como encargado de la política criminal del Estado.

4.2. Continuado con su ejercicio de razonamiento la Corte a qua también dejó por sentado que dentro de la documentación valorada por el tribunal de juicio figuraba el acto de alguacil núm. 1006/2017 del 1ro. de noviembre de 2017, contentivo de la demanda en nulidad del indicado memorándum de entendimiento y reparación de daños y perjuicios, así como la instancia del 2 de noviembre de 2017, en solicitud de fijación de audiencia, dirigida al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los imputados Iván Aquiles Hernández Oleaga e Ivette Patricia Hernández Bona, atendiendo al derecho que les asiste de solicitar la anulación de las convenciones legalmente formadas entre las partes, por causa de vicio del consentimiento, sin que se haya hecho depósito de alguna decisión jurisdiccional a la sazón; motivo por el cual el tribunal de mérito no se encontraba impedido de extraer consecuencias jurídicas de la indicada pieza documental, como al efecto hizo; por consiguiente, al ser correcto el proceder de la alzada, nada tiene esta sede casacional que reprochar a su apreciación; y por tanto, se desestima el planteamiento elevado en el medio esgrimido, por improcedente y mal fundado.

4.3. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde, arribamos al segundo extremo del medio que se analiza; mediante este la recurrente Propiherbon, S. A. disiente del fallo impugnado e invoca que la Corte a qua incurrió en denegación de justicia al declarar su incompetencia para conocer sobre la entrega irregular que se realizó del local comercial 1-B, del condominio Centro Comercial Naco 2, identificado con la matrícula núm. 0100249991, con una extensión territorial de 274.50 metros cuadrados, en la parcela 280 del Distrito Nacional, perteneciente a Propiherbon; sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada revela que en aquella instancia la recurrente alegó la falta de calidad de los imputados Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona, para realizar la entrega del indicado inmueble a la Superintendencia de Bancos como parte del acuerdo contenido en el precitado memorándum de entendimiento, respecto del cual, como ya se dijo, su contenido fue valorado legítimamente por los jueces de mérito por constituir un elemento de

prueba válido, de ahí que, como atinadamente respondió la alzada, la calidad de las partes para convenir lo pactado en el indicado memorándum, constituía un asunto que escapaba al ámbito de su competencia, puesto que, ante el supuesto de ausencia de calidad la razón social Propiherbon, S. A., podía demandar ante los estamentos competentes la restitución de sus derechos vulnerados; por lo que, a juicio de esta Segunda Sala, es jurídicamente válido y está debidamente fundamentado en Derecho el proceder de la Corte a qua; en consecuencia, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.4. En torno a los argumentos desarrollados en el segundo medio casacional, donde la recurrente expone que la Corte a qua incurre en falta y denegación de justicia, por decidir que cualquier controversia con respecto a la aplicación del Programa Excepcional de Prevención de Riesgo Sistémico,537 es competencia del tribunal Superior Administrativo, no obstante, la aplicación de ese programa respondió a una conspiración para apropiarse tanto del banco como de los bienes pertenecientes a Propiherbon; sin embargo, el estudio detenido del fallo impugnado nos permite comprobar que lo abordado por la impugnante constituye un mero alegato, toda vez que, frente al indicado señalamiento la Corte a qua razonó en el sentido de que dicho programa es una herramienta creada y regulada por la Ley núm. 92-04 y constituye un instrumento diseñado para prevenir y gestionar situaciones de crisis que puedan afectar al sistema financiero en su conjunto, cuyo objetivo consiste en identificar y evaluar los riesgos sistémicos que puedan surgir en las entidades de intermediación financiera y tomar las medidas de lugar tendentes a prevenir y evitar su propagación o minimizar los efectos negativos.

4.5. Sobre el punto enarbolado por la recurrente prosiguió exponiendo la alzada que al margen de que el tribunal de primer grado al momento de valorar dicha prueba haya podido comprobar la legalidad y pertinencia de la aplicación del indicado programa excepcional de prevención, la vía recursiva idónea para atacar su favorabilidad o no

537 … creación de un fondo para la canalización de los recursos públicos y privados con el objetivo de proteger a los depositantes y evitar el riesgo sistémico, capaz de afectar negativamente al sistema de pagos y a la provisión de servicios financieros básicos en su conjunto. Es también objetivo subsidiario de este Programa el minimizar el costo para el Estado y el impacto monetario que el uso de tales fondos públicos pudiera traer consigo. Art. 1, Ley núm. 42-04.

lo constituía la jurisdicción administrativa, por tratarse de un programa debidamente acreditado en la legislación nacional, que se pone en marcha a raíz de un acto administrativo dictado por las autoridades competentes en uso de las prerrogativas legales previamente establecidas, como es el caso de la Junta Monetaria, organismo superior cuya principal atribución es determinar las políticas monetarias, cambiarias y financieras del país, conforme a lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera. Muestra de ello lo constituye el elemento de prueba aportado por la defensa técnica de los imputados, como fue la certificación del 24 de agosto de 2017, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, que informa que el indicado tribunal fue apoderado mediante expediente núm. 030-16-01417, para conocer de un recurso contencioso administrativo, interpuesto por Iván Aquiles Hernández Oleaga y el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., en contra de la primera resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera el 2 de junio de 2016, sin que ninguna de las partes haya aportado al caso documentación alguna que avale la suerte de dicha acción.

4.6. En esa tesitura, tal y como juzgó correctamente la alzada al refrendar lo decidido ante el tribunal de primer grado, la pertinencia o no de la aplicación del "Programa Excepcional de Prevención de Riesgos Sistémico para Entidades de Intermediación Financiera de la República Dominicana" en estas etapas del proceso, implica un desconocimiento por la parte recurrente del principio de legalidad de la Administración, que impone la vinculación de esta a las regulaciones previstas por el legislador y de igual modo somete al control de la jurisdicción contencioso administrativa, que es a la que corresponde examinar, dentro del marco de su competencia, la observancia de las leyes por parte de la administración pública; por consiguiente, al no quedar evidenciado que con su proceder la Corte a qua se haya apartado del orden legal, procede la desestimación del medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.7. Arguye la recurrente en su tercer medio de casación, que la Corte a qua mantuvo las condenas a los imputados Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona por estafa y abuso de confianza, arrastrando con ello a la tercera civilmente demandada, no obstante, en base a los elementos de pruebas reproducidos, no se configuran estos tipos penales, por tanto, no se valoró correctamente la prueba;

pero, contrario a dicho señalamiento, la lectura del acto jurisdiccional impugnado permite a esta sede casacional verificar que la alzada para confirmar la sentencia dictada en primer grado, que retuvo responsabilidad penal a los imputados por las acciones ilícitas cometidas refrendó los razonamientos plasmados por los jueces del indicado tribunal y a tales fines, en virtud del principio de economía procesal, remitió a la recurrente a los fundamentos jurídicos núm. 54, 55, 56, 57 y 58 contenidos en las páginas 234, 235 y 266 de su sentencia, espacio donde constan los razonamientos que justifican el correcto proceder de los juzgadores, al momento de fijar la responsabilidad penal por los tipos penales antes citados.

4.8. En ese contexto, en los aparatados de la decisión impugnada previamente citados, esta Sala ha podido palpar que la Corte a qua al examinar la denuncia de la recurrente, respecto de la falta de configuración de los ilícitos penales de estafa y abuso de confianza, dejó por sentado, refrendando la decisión adoptada en primer grado sobre el particular, que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal de mérito indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, situación que se evidencia en las páginas núm. 225 a la núm. 377 de la sentencia atacada en apelación, donde posterior a verificar que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal, corroboró y contrarrestó las pruebas documentales, periciales, con los testimonios ofertados y estableció las razones de por qué le otorgaba determinado valor.

4.9. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte a qua estableció que a partir de la reconstrucción del hecho, se verificaba la existencia del tipo penal de estafa, en el caso concreto de las víctimas Miguelina Soler Torrens, Mayra Zapata, Mercedes Carmen Vidal Mesquida, Narciso Antonio Burgos, Karina Silvia López Huergo, Ileana María González López, Federico G. de la Altagracia González Santoni, María del Carmen Ricart de González, Susana María Ricart Vidal, René de Jesús Rodríguez Martínez y Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes, toda vez que, las partes imputadas ejecutaron maniobras fraudulentas al usar a la compañía Propiherbon, para la captación de valores de estos sin poseer la debida calidad, creando una confianza en las víctimas bajo el entendido de que sus inversiones contaban con el respaldo del Banco Providencial, lo cual degeneró en su perjuicio;

igualmente que en cuanto a la razón social Propiherbon, de la cual los imputados Aquiles Hernández Bona e Ivette Hernández Bona, eran accionistas y directivos, estos firmaban los certificados financieros; siendo la imputada señalada como la persona que realizaba las diligencias en la misma estructura del banco; de ahí que, dicha acción típica contara con sus respectivos elementos caracterizadores, tales como: a) El empleo de maniobras fraudulentas; b) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; c) Que haya un perjuicio; y d) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa; d) La utilización de maniobras fraudulentas para hacerse entregar los recursos.

4.10. En ese mismo orden se observa, que la Corte a qua, al ratificar la retención del tipo penal de abuso de confianza, también hizo acopio de la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, donde se ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos característicos de dicho tipo penal, al dejar por sentado que específicamente respecto a las víctimas Luis María Pérez Bello y uno de los contratos firmados por Narciso Antonio Burgos, se trataban de contratos de recepción de aportes; donde si bien es cierto podían realizar esos aportes, se constituye en abuso de confianza en la medida que no pudieron obtener su dinero de vuelta por la vinculación irregular existente entre la entidad Propiherbon y el Banco Providencial, lo que degeneró en un perjuicio para las víctimas, además de que se hizo un uso distinto del dinero, toda vez que, dichos aportes eran para ser invertidos en el área inmobiliaria, pero esto no fue válidamente acreditado, al contrario, se verificaron actividades de intermediación financiera.

4.11. En ese marco se fijaron como elementos constitutivos de la infracción de abuso de confianza: a) La disipación o distracción de la cosa, evidenciado con el hecho de que los imputados distrajeron los valores depositados por las víctimas Luis María Pérez Bello y Narciso Antonio Burgos, incumpliendo con el mandato que habían recibido de estos de recepción de aportes para inversión y autorización de inversión en el área inmobiliaria, al recibir en calidad de mandato unos fondos con una finalidad específica, participando en las actividades por las cuales dichos fondos fueron distraídos y no devueltos a sus propietarios, no obstante el requerimiento formalizado por estos; b) Que dicha distracción

sea de modo fraudulento. Los imputados actuaron con conocimiento de causa, al recibir el dinero y utilizarlo en términos distintos a los contratados; c) La distracción en perjuicio de los propietarios, en este caso en perjuicio de la las víctimas Luis María Pérez Bello y Narciso Antonio Burgos, por la distracción o disipación de los valores por parte de los encartados, afectando considerablemente el patrimonio de los querellantes, sin justificación alguna, lo cual implica un perjuicio; d) El carácter mobiliar de la cosa, configurado en el caso en concreto en el dinero distraído; e) La entrega de la cosa a cargo de devolverla, quedando establecido mediante las pruebas aportadas, que los imputados recibieron los valores; f) Que la cosa haya sido entregada en virtud de los contratos enumerados por el artículo 408 del Código Penal, es decir, que la cosa distraída o sustraída debía devolverse a título de uno de los contratos que se enumeran en dicho artículo, en la especie operó un contrato de mandato, el cual se inserta dentro de los contratos exigidos por el precitado artículo 408 del Código Penal, cuando dispone […] cuando estas cosas le hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración […]538 todo lo cual denota que en el caso concreto los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que permiten conocer los parámetros que les condujeron a decidir en la forma que lo hicieron, contrario a lo denunciado por la recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza, por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.12. En torno a su cuarto y último medio casacional reitera la recurrente que la Corte a qua no tuteló sus derechos por no declarar sin efecto el ya mencionado memorando de entendimiento, así como que no se demostró que la compañía cometiera estafa ni abuso de confianza; lo examinado en este motivo guarda una estrecha relación con las respuestas dadas en los fundamentos jurídicos que anteceden tendentes a rechazar los argumentos contenidos en el primer y tercer medios, en esas atenciones se remite mutatis mutandis a las presentes argumentaciones para evitar repeticiones innecesarias.

538 Art. 408 del Código Penal dominicano

4.13. En otro extremo del cuarto medio propuesto, la recurrente denuncia que la Corte a qua no se pronunció sobre el decomiso de las acciones de la entidad Propiherbon, S. A., refiriéndose a los bienes inmuebles que esta posee; pero, contrario a dicho señalamiento, por la lectura del fallo impugnado se constata que la alzada en aras de justificar el rechazo del mismo planteamiento estimó que los bienes que ahora reclama la parte recurrente no fueron decomisados por el tribunal, ni presentados para su decomiso por el Ministerio Público, sino que dichos bienes fueron entregados por los imputados a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante el precitado Memorándum de Entendimiento y Contratos de Transferencia; en adición a que la transferencia de los indicados inmuebles está siendo cuestionada por las vías ordinarias; por lo que, siendo dichos bienes entregados, en principio, "de manera voluntaria" por las partes, esta vía recursiva no resultaba ser la idónea para discutir la titularidad o eficiencia de dichas trasferencias, lo que denota que contrario a la denuncia de la recurrente, la Corte a qua no solo ofreció respuesta concreta a sus planteamientos, sino que lo hizo de forma atinada; en tal sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede su desestimación por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación incoado por Iván Aquiles Hernández Oleaga, imputado:

4.14. Con relación al primer reparo del recurrente expuesto en el primero de los medios de casación, relacionado con que la Corte a qua violó los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, relativos a la formulación precisa de cargos y los requisitos que debe contener la acusación, toda vez que, a juicio de este la acusación no establece una participación específica del imputado, sino que el Ministerio Público atribuye la misma participación y calificación jurídica a todos los imputados, sin distinguir quién es el autor y cómplice; contrario a lo denunciado por este, el análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que la acusación presentada en su contra contó con las condiciones necesarias para que este tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de

poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse; pues, en dicho acto conclusivo se precisaban los cargos, individualizaban a las partes y se aportaron las pruebas que al momento se consideraban suficientes para su fundamentación.

4.15. Relativo a esto, huelga recalcar que en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia,539 tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer.

4.16. Al tenor de lo anterior, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013, respecto al principio de la formulación precisa de cargos, señala que: El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación [...]

539 Conforme al principio de correlación o congruencia.

4.17. En esa línea discursiva, se refrenda el criterio de esta corte de casación referente a que la formulación precisa de cargos implica,540 establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determina persona, los textos legales en que estos se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor, y así lo establecieron los juzgadores de mérito siendo refrendado por la alzada.

4.18. Partiendo de lo anterior, ha quedado por sentado ante esta última instancia que las pruebas presentadas en el caso en cuestión demostraban que era un hecho no controvertido que el recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga fungía como accionista y presidente del consejo de administración del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., por tanto, tenía el dominio de todo lo que aconteció durante su gestión en la indicada institución bancaria, así como el conocimiento de las imputaciones específicas presentadas en su contra, a saber, el manejo contable irregular, adulteración de estados financieros, aprobación de préstamos irregulares, beneficios ficticios, pago de nóminas con los recursos del banco a empresas distintas a este que estaban relacionadas directamente a los imputados, celebración de asambleas ficticias, entre otras maniobras, todo lo cual fue aprobado en las asambleas celebradas por indicado el banco y firmado por este imputado; lo que denota que no se ha violentado el principio de formulación precisa de cargos, al demostrarse que los hechos se han imputado correctamente como autor en los crímenes de asociación de malhechores para cometer falsedad en escritura de banco y privada, uso de escritura falsa, estafa, abuso de confianza y violación a la Ley Monetaria y Financiera, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 148, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano y los artículos 80 literales d), e) y f) numerales 1, 6, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera.

4.19. Así las cosas, y contrario a los alegatos aducidos por el recurrente, tal como corroboró la Corte a qua, con lo que concuerda esta sede casacional, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la

540 Ver sentencias números 4115 del 31 de mayo de 2021 y SCJ-SS-22-1270 del 31 de octubre de 2022, emitidas por esta Segunda Sala.

formulación de los cargos, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material desde los albores del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, expuesta de forma oral y controvertida en el juicio celebrado al efecto, sede judicial en donde se conoció de las imputaciones como autor de los ilícitos descritos ut supra, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolo atacar por las vías correspondientes, lo cual revela que no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados; por consiguiente, procede desestimar este apartado del medio que se examina por carecer de pertinencia.

4.20. En lo que respecta al argumento del impugnante expuesto en el segundo extremo del medio que se analiza, acerca de que la acusación particular presentada por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes tampoco caracteriza las imputaciones, no establece la participación específica de los imputados y no contiene una relación precisa y circunstanciada del hecho que se les atribuye, contrario a lo aducido, la sentencia recurrida en casación indica que frente a idéntica denuncia los jueces de primer grado estimaron que la referida acusación contenía tanto una relación fáctica precisa, como las pruebas en que esta se sustentaba, así como la correspondiente calificación jurídica, lo que condujo a que fuera admitida por el juez instructor; no obstante, la alzada indicó que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió ambas acusaciones por entender que además de reunir las exigencias mínimas prevista por el legislador, se relacionaban entre sí y las partes imputadas habían tomado conocimiento de las circunstancias y las formulaciones en su contra, por tanto, resultaba extemporánea la pretensión del recurrente ante esa instancia.

4.21. En ese contexto, resulta oportuno resaltar que el artículo 302 de la normativa procesal penal dispone que el auto de apertura a juicio se puede dictar con base en la acusación del ministerio público o la del querellante. Cuando existe una contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez indica la disparidad a fin de que el ministerio público y el querellante las adecuen a un criterio unitario; por tanto, al no concretizarse en el caso la contradicción manifiesta en las acusaciones presentadas contra el imputado por los indicados sujetos procesales, como bien estimó la alzada en su ejercicio de apreciación, pues del

elenco probatorio aportado por todas las partes la autoría del imputado en el hecho atribuido se develaba sin lugar a dudas, contrario a la denuncia del recurrente, la Corte a qua no solo ofreció respuesta concreta a sus planteamientos, sino que lo hizo de forma atinada; al margen de que dicha fase constituye una etapa precluida del proceso.

4.22. En ese sentido, en lo que al principio de preclusión se refiere este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;541 en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.23. En ese orden el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso";542 por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el aspecto del medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.24. Continuando con el escrutinio del primer medio de casación, el recurrente también denuncia una falta de estatuir respecto de la violación a los artículos 2 párrafo 2 y 7 de la Ley núm. 92-04, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, pues no se le dio cumplimiento a dichas disposiciones, que imponen la obligatoriedad de que las autoridades monetarias cuenten con la no objeción del Presidente de la República

541 COUTURE, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

542 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015

para la declaratoria de riesgo sistémico, y lo sustenta en que la Corte a qua se limitó a remitir a otros apartados de su sentencia para dar contestación a la queja planteada, sin ofrecer una motivación propia para su desestimación; sin embargo, esta Segunda Sala, luego de un análisis hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada, para evitar repeticiones innecesarias remitió en sus fundamentos a lo plasmado en otros apartados de su sentencia, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, sin que dicho ejercicio, en modo alguno, pueda interpretarse como una omisión de estatuir.

4.25. Sobre la denuncia específica de violación a la precitada Ley núm. 92-04, constata esta sede casacional que, frente al mismo planteamiento, la Corte a qua también consideró oportuno pronunciar su rechazo, para lo cual refrendó lo juzgado en primer grado en ese sentido; toda vez que en aquella instancia se estimó, en cuanto a las actuaciones que dieron lugar a la aplicación del Programa Excepcional de Prevención del Riesgo Sistémico con relación al Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., que el tribunal, dentro del ámbito de su competencia, no evidenció violación al procedimiento instituido por la referida Ley núm. 92-04 y a la Primera Resolución del 20 de septiembre de 2005 de la Junta Monetaria para el reglamento de aplicación de dicha ley, toda vez, que en el caso concreto se verificaba que la Junta Monetaria aplicó el mencionado programa, acogiendo una propuesta presentada por la Superintendencia de Bancos que declaraba de riesgo sistémico al banco, lo que conllevó a que la Junta Monetaria autorizara la implementación del mencionado programa, con la finalidad de proteger a los depositantes y evitar el riesgo sistémico que podría provocar la falta de pago de las obligaciones que mantenía dicha entidad bancaria con siete entidades de intermediación financiera, situación que eventualmente afectaría negativamente el sistema de pagos y la provisión de servicios financieros básicos en su conjunto.

4.26. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada consideró, refrendando de tal forma lo dispuesto por los jueces de mérito, que contrario a lo manifestado por la defensa técnica del recurrente, sobre la violación al procedimiento contenido en los artículos 2, 8 y 9 la indicada Ley núm. 92-04, el tribunal pudo verificar que dicho

procedimiento se realizó de conformidad con la ley, sin violentar el artículo 33 de su reglamento de aplicación y, al tenor de lo que explica dicha resolución, para la aplicación del programa sería utilizado el fondo de consolidación bancaria y no de recursos públicos, de ahí que resultaba innecesaria la no objeción del Presidente de la República Dominicana, tomando en cuenta lo preceptuado en la precitada ley, en tanto el objetivo subsidiario de ese programa es minimizar el costo para el Estado por el impacto monetario que el uso de los fondos públicos pudiera traer consigo.

4.27. Afianzando sobre el aspecto refutado, esta sede observa que la alzada, frente a la indicada denuncia, reiteró que la propia defensa técnica de la parte imputada hoy recurrente, reconoció en sus argumentaciones que la aplicación del Programa Excepcional de Prevención de Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, obedece a la puesta en marcha de un proceso "administrativo", a cargo de la Junta Monetaria, organismo superior, cuya principal atribución es determinar las políticas monetaria, cambiaria y financiera del país, conforme a lo dispuesto en la Ley Monetaria y Financiera, de ahí que, tal y como se explicó en otro apartado de esta sentencia, la vía recursiva idónea para atacar la favorabilidad o no de dicho programa lo constituye la jurisdicción Administrativa, al tratarse de un programa que se pone en marcha a raíz de un "acto administrativo"; donde las partes ejercieron en su momento procesal, su derecho de impugnar o paralizar dicho programa, con la utilización de los mecanismos que la legislación pone a su disposición a tal efecto; por consiguiente, al estar correcto el proceder de la Corte a qua en el aspecto analizado, procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente y carente de apoyatura jurídica.

4.28. Respecto del último extremo contenido en el primer medio de casación, el recurrente plantea una violación de la Corte a qua a la Ley núm. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, en su artículo 54 literal c, toda vez que, de acuerdo al particular enfoque del casacionista, esta ordena que los estados financieros deberán ser auditados por una firma de auditores externos inscritos en el registro especial que a tal efecto lleve la Superintendencia de Bancos; sin embargo, la auditoría practicada al banco fue realizada por la sociedad An Consulteam, la cual no está inscrita en el registro de la Superintendencia de Bancos.

4.29. Partiendo de la denuncia transcrita ut supra, el estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que, en repuesta al mismo cuestionamiento, la Corte a qua corroboró lo decidido por los jueces de mérito, estableciendo sobre el particular que si bien es cierto el tribunal de primera instancia verificó que la precitada auditoria fue efectuada por una firma de auditores externos no inscritos en el registro especial llevado por la Superintendencia de Bancos a tal efecto, no es menos cierto que atendiendo al marco regulatorio que nos ocupa, la indicada auditoria se realizó en el curso de una investigación penal; cuyos peritajes se encuentran regulados en el artículo 207 del Código Procesal Penal, conforme al cual los peritos son nombrados por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, de ahí que no se ha violentado la Ley Monetaria y Financiera ni la normativa procesal penal, conforme lo argüido por las defensas técnicas.

4.30. Continuó exponiendo la Corte a qua que en lo referente al hecho de que no se presentara una terna de contadores para realizar la auditoria, conforme lo denunciado por el recurrente, quedó debidamente acreditado que el perito fue designado por el Ministerio Público en la fase de investigación, de acuerdo a las facultades que le confiere el Código Procesal Penal, normativa conforme a la cual al imputado le asiste el derecho de proponer diligencias de investigación que deben ser practicadas de forma oportuna; sin que tampoco se verificase por parte de los imputados proposición de diligencia alguna tendente a realizar una nueva auditoría a tal efecto; todo lo cual denota que en el caso concreto los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que permiten conocer los parámetros que les condujeron a decidir en la forma que lo hicieron, contrario a lo denunciado por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se analiza, por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.31. Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, del desenvolvimiento expositivo del segundo medio, se extrae que el casacionista critica en un primer extremo que los jueces de la Corte a qua hicieron una errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales que fueron sometidas a su escrutinio, en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, pero, contrario a lo argüido, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para

fallar como lo hizo determinó que los jueces de mérito realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando, como era su deber, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas documentales y periciales, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente.

4.32. En este contexto, tal y como revelan las motivaciones transcritas ut supra, en cuanto a los reparos a los testimonios a cargo de Jesús Geraldo Martínez Alcántara, Marcos José de León Pimentel, Richard de la Cruz Suarez, quienes de acuerdo sostiene la parte recurrente entraron en contradicción con sus propias declaraciones, la Corte a qua tuvo a bien consignar que las incongruencias señaladas no eran de un rango capaz de permitir la destrucción de la fe probatoria sobre esta prueba testimonial y su mérito de suficiencia.

4.33. Específicamente en cuanto al testigo Marcos José de León Pimentel, quien fungió como el veedor designado por la Superintendencia de Bancos para supervisar in situ las irregularidades del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., la alzada refrendó la valoración hecha por el tribunal de la inmediación, en el sentido de que este fue coherente en sus declaraciones; indicó que actuó en el marco de las atribuciones conferidas por la Superintendencia de Bancos y dentro de sus funciones se encontraba la supervisión de dicha entidad financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de esta de las exigencias dispuestas en la ley, reglamentos, instructivos y circulares que rigen la materia bancaria. Respecto del informe levantado al efecto, el testigo dijo haber plasmado los hallazgos producto de dicho ejercicio de fiscalización; testimonio que junto al informe redactado a la sazón permitió al tribunal constatar las irregularidades en los registros contables del banco de referencia, como fue un desfase preliminar entre activos y pasivos.

4.34. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento en cuanto al escrutinio de la prueba testimonial, la Corte a qua también dejó por sentado que con la deposición de los testigos Marcos José de León Pimentel y Jesús Geraldo Martínez Alcántara, este último en su calidad de

gerente técnico de la Superintendencia de Bancos, se pudo determinar que ciertamente existió una intención de venta del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., al tiempo que se detallaron las actuaciones llevadas a cabo para la aplicación del Programa Excepcional de Prevención de Riesgo Sistémico y la posible restructuración del banco.

4.35. Igualmente quedó como hecho cierto en el acto jurisdiccional impugnado que los testigos citados precedentemente ofrecieron información acerca de la asamblea celebrada por los accionistas del banco en cuestión previo a la firma del memorándum de entendimiento, aspecto de los testimonios que fue confirmado por el contenido del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., y la nómina de los accionistas presentes, de fecha 18 de mayo de 2016, celebrada con la presencia de Iván Aquiles Hernández Oleaga, Ivette Hernández Bona, Aquiles Hernández Bona, Michel Aquiles Hernández Bona, Mercedes Vidal Mesquida, Rocío Consuelo Defilló Hernández y Josefina Casanova Lluberes de Bona, con el objeto de tomar conocimiento de la situación económica y patrimonial del banco.

4.36. Además, como resultado de la indicada valoración testimonial se determinó que producto de la celebración de dicha asamblea general extraordinaria se concluyó con la autorización a la Superintendencia de Bancos de iniciar el proceso establecido en la Ley núm. 92-04 y su reglamento de aplicación, con el compromiso de los accionistas suscribir un memorándum de entendimiento con la Superintendencia de Bancos, de conformidad con los artículos 8 de la referida ley y 48 de su reglamento de aplicación.

4.37. Lo propio aconteció con el testimonio vertido en audiencia por Richard de la Cruz, quien fungió como uno de los peritos externos de la compañía AN Consulteam, y que participó en la auditoría forense realizada al Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., de fecha 20 de septiembre de 2017, autenticada e incorporada a los debates del juicio mediante el indicado testigo. El tribunal de inmediación consideró, y así lo refrendó la alzada, que dicho testimonio fue preciso en el detalle de cada una de las acciones llevadas a cabo ante la auditoría practicada al banco y expuso las irregularidades detectadas en dicha institución, las cuales constan en la parte conclusiva del informe levantado al efecto y

cuyos insumos principales anexados también conforman parte de las pruebas documentales que dan lugar a verificar las anomalías con las que operaba el banco en el manejo contable.

4.38. Las anomalías narradas por el testigo Richard de la Cruz, consistieron en que se registraron ante las autoridades financieras estados financieros ficticios, donde las empresas vinculadas a los imputados se manejaban dentro de la estructura de la mencionada institución bancaria y eran usadas para la distracción de dinero a favor de los accionistas, vinculados o terceros, llegando a satisfacer las obligaciones de estas empresas con dinero del banco; sumado a todas las irregularidades detectadas en el manejo de las remesas y divisas, constatando el tribunal que las citadas irregularidades habían sido evidenciadas de forma previa en el banco, conforme la Segunda Resolución emitida por la Junta Monetaria de fecha 10 de abril del 2014, que se refirió a las incongruencias en las informaciones contables registradas, por lo que se había recomendado, inclusive, una firma de auditores externos diferente a la que había auditado a la entidad durante los últimos cuatro (4) años.

4.39. Prosiguió exponiendo la alzada, en cuanto a los ataques dirigidos a la valoración de la prueba testimonial, que el testimonio del perito Richard de la Cruz Suárez, robustece la eficacia probatoria de su informe pericial, al poder aportar dicho testigo, una vez sometido al contradictorio, detalles y tecnicismos desconocidos para las partes, en atención a dos principios procesales esenciales del proceso penal: a) el principio de inmediación, que requiere la percepción directa de la prueba por el tribunal; y, b) principio de oralidad, que exige que los testigos y peritos se manifiesten oralmente ante los jueces; de todo lo cual partió la alzada para establecer que los jueces de mérito no tergiversaron o desnaturalizaron los indicados testimonios, sino que, por el contrario, a través de estos se pudo acreditar la forma en que fueron detectadas las irregularidades en el manejo de la entidad bancaria en cuestión, así como los procedimientos que permitieron la aplicación del precitado Programa de Riesgo Sistémico y las razones que llevaron a su implementación por parte de los organismos competentes, posterior al agotamiento de las formalidades de ley, sin que la defensa técnica de la parte imputada haya podido desmeritar o desacreditar la prueba

testimonial, máxime cuando sus declaraciones encuentran apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial.

4.40. Continuando con el examen del tema objeto de controversia, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a la errónea valoración de los documentos que forjaron la convicción de los juzgadores planteada por el recurrente, en el caso específico del informe contentivo de la auditoría forense realizada al Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., por los peritos externos de la compañía AN Consulteam, en la persona de los auditores forenses Richard de la Cruz y Cristian Álvarez, de fecha 20 de septiembre de 2017, y que ha sido calificado por el recurrente como parcial y carente de objetividad, por un supuesto vínculo de familiaridad entre el propietario de la compañía de auditores y el superintendente de bancos de ese entonces y por contener en sus conclusiones imputaciones de tipo legal, la lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que la alzada avaló lo dispuesto por los jueces de primer grado en cuanto al valor probatorio otorgado a dicha prueba documental y descartó las indicadas aseveraciones, bajo el razonamiento de que el alegado vínculo de familiaridad entre el perito Cristian Álvarez y el ex superintendente de bancos Luis Armando Asunción Álvarez, no fue demostrado, al tiempo que estableció que la particularidad de que en las conclusiones del indicado informe pericial se hayan hecho precisiones de tipo legal no inhabilitaba la actuación de los peritos, ya que esto por sí solo no denotaba parcialidad, toda vez, que es a los actores del proceso a quienes corresponde determinar o no la responsabilidad penal, a raíz de los hallazgos técnicos que en él se encuentren plasmados.

4.41. Al tenor de lo anterior la Corte a qua válidamente dejó por sentando que en la etapa intermedia, específicamente en la fase de instrucción, se verificó la legalidad, utilidad, pertinencia y licitud de dicha prueba, sin que la parte que hoy ataca la indicada pieza documental haya sugerido y mucho menos aportado un contra peritaje que contradiga su contenido u otro elemento probatorio capaz de desvirtuar la contundencia de dicho informe; que por el contrario, se pudo determinar que este se llevó a cabo de conformidad con los preceptos que regulan la ejecución de los peritajes, a la luz de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, en el entendido de que fue realizado por un profesional con calidad habilitante para ello; mientras

que su obtención e incorporación al proceso se realizó con respeto al debido proceso, al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 69.8 de la Constitución; 26, 166, 167, 312 de la norma procesal penal.

4.42. Al hilo de lo anterior, la parte recurrente en el estadio del proceso oportuno, tal y como estableció la Corte a qua, en el uso de las prerrogativas que la legislación procesal pone a su disposición, pudo solicitar como diligencia procesal la realización de un informe contra pericial, herramienta dirigida a contradecir el contenido de un informe pericial presentado ante el juez, como mecanismo de réplica frente a opiniones de peritos expertos con las que la parte afectada bien pudiera no estar de acuerdo, puesto que, en un proceso judicial se pueden presentar, en efecto, opiniones profesionales (de peritos expertos en una materia) opuestas o contradictorias sobre un mismo asunto. Y, en ese caso corresponde al juez apoderado del caso valorar adecuadamente las referidas opiniones y decidir sobre su aporte como medio de prueba en el proceso, cuestión que no se verifica en el caso concreto.

4.43. Continuando con el escrutinio del medio de casación, respecto de la errónea valoración de las pruebas documentales, específicamente de la circular núm. ADM/0355/14, del 10 de junio de 2014, dictada por la Superintendencia de Bancos; así como de la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria, de fecha 19 de mayo del año 2016; que a decir del recurrente, en cuanto a la primera de estas, el Ministerio Público le dio un uso distorsionado y malicioso, pues su contenido no versa sobre irregularidades cometidas por los ejecutivos del banco, sino sobre el fortalecimiento al estudio de factibilidad económico-financiero y, en cuanto a la segunda prueba, para su emisión no se agotó el procedimiento de ley correspondiente, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua.

4.44. Frente a los señalamientos indicados precedentemente, este tribunal de alzada verifica en la sentencia recurrida que respecto de la precitada circular núm. ADM/0355/14, se indica que esta fue dirigida al hoy imputado Aquiles Hernández Bona, en su calidad de presidente del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., por el superintendente de bancos de ese entonces, Lcdo. Rafael Camilo, como respuesta a una solicitud de conversión a banco múltiple, así como un requerimiento de plan de fortalecimiento del citado banco.

4.45. La sentencia impugnada hace constar que mediante la circular citada previamente se posponía el conocimiento de la solicitud de referencia, debido a que al evaluar el estudio de factibilidad la indicada institución bancaria mostraba debilidades, tales como que las proyecciones financieras presentaban movimientos drásticos en el comportamiento de la cartera vencida y en las provisiones de cartera de crédito, indicando que en varios periodos las provisiones de cartera de crédito eran significativamente menores al nivel de cartera vencida esperada; que los resultados de la revisión temática realizada a finales del año 2013 y la situación financiera de dicha entidad al 31 de marzo de 2014 mantenía las debilidades detectadas durante el año 2012, relativas al gobierno corporativo y controles internos, especificando que se trataban de debilidades en el consejo de dirección y sus diferentes comités, falta de involucramiento de la alta gerencia en la gestión de operaciones, amplias debilidades en prevención de lavado de activo y financiamiento del terrorismo, así como en la gestión de tecnología de la información y debilidades significativas en su estructura financiera, registro contables incorrectos e incumplimiento al reglamento de evaluación de activos y alta concentración en sus pasivos.

4.46. Igualmente se indicó en la decisión impugnada, en cuanto a la valoración de la prueba documental citada ut supra, que dicha circular también hacía referencia a que en la inspección realizada al banco en abril de 2014, donde se le daba seguimiento al plan de acción para corregir las debilidades indicadas en el año 2012, se verificaban escasos avances respecto a las recomendaciones presentadas en cuanto al Consejo de Directores y la alta gerencia; que no había evidencia en la prevención de lavado de activo, y aunque se notaba mejoría en el proceso de auditoría interna se necesitaba un tiempo mayor para considerarla como práctica; que persistían altos niveles de concentración de las captaciones e incumplimientos al reglamento de evaluación de activo, que de los 64 puntos señalados en la inspección temática la entidad solo había cumplido un 26.6 %, parcialmente cumplidos el 12.5 % y no cumplidos el 60.9%.

4.47. Lo propio se determinó respecto de la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria, de fecha 19 de mayo del año 2016, con relación a la cual estableció la alzada que mediante esta se acogía la propuesta presentada por la Superintendencia de Bancos y como

consecuencia, se declaraba de riesgo sistémico al Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., por lo que se autorizaba la implementación del Programa Excepcional de Prevención del Riesgo a dicha entidad, a los fines de proteger a los depositantes, evitar el riesgo sistémico que podría provocar el no pago de las obligaciones que mantenía la institución bancaria con siete entidades de intermediación financiera, lo que eventualmente, podría afectar negativamente el sistema de pagos y la provisión de servicios financieros básicos en su conjunto.

4.48. Se advierte en el acto jurisdiccional impugnado que la Corte a qua refrendó lo juzgado en primer grado sobre la crítica a la valoración de dicha circular, para lo cual estimó que su emisión se trató de un formalismo requerido por la legislación que rige la materia a los fines de proceder con la implementación del Programa Excepcional de Prevención del Riesgo; y sobre ese acto administrativo las partes tuvieron acceso desde el primer momento y bien pudieron atacarlo por las vías correspondientes, por lo que, la valoración que hace el tribunal de estos, respecto al agotamiento de los procedimientos legales, en nada afecta la configuración de los tipos penales retenidos a los encartados, al tratarse dicha documentación de actos administrativos.

4.49. Continuando con el escrutinio del recurso de casación y las críticas a la valoración de las pruebas documentales, en esta oportunidad del acta de asamblea general extraordinaria del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, de fecha 18 de mayo de 2016, del memorándum de entendimiento y los contratos de transferencia, donde el recurrente reitera que se le requirió la admisión de los hechos, siendo objeto de autoincriminación; en cuanto a ese tópico se verifica en la decisión ahora impugnada que la Corte a qua dejó por sentado, al refrendar lo decidido en la sentencia primigenia, que contrario al particular enfoque del recurrente, la firma del Memorándum de Entendimiento el 24 de mayo de 2016, y de los contratos de transferencias del mismo día fueron apreciados por los jueces de mérito, como trámites administrativos tendentes a la aplicación del Programa Excepción de Prevención de Riesgo Sistémico.

4.50. En esa línea de pensamiento, es oportuno resaltar los lineamientos contemplados en la legislación vinculada al Programa de Excepción de Prevención de Riesgo Sistémico al respecto; por ejemplo, el

artículo 8 de la precitada Ley núm. 92-04 establece: La capitalización parcial con recursos del Fondo en los casos previstos en el ámbito precedente, incluirá la posibilidad de utilizar los recursos del mismo para suscribir acciones o deuda subordinada con el fin de que la entidad financiera alcance el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio, en la medida que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. El monto máximo de recursos que se podrán utilizar estará determinado por la diferencia entre el valor del patrimonio neto necesario para alcanzar el coeficiente de solvencia mínimo regulatorio y el valor del patrimonio neto de la entidad financiera que hubiera determinado la Superintendencia. En todo caso los accionistas de la entidad financiera deberán suscribir un memorando de entendimiento con la Superintendencia de Bancos. A dicho fin se requerirá contar con un acuerdo unánime de los socios presentado en una junta general extraordinaria de accionistas. En cualquiera de los casos, la entidad de intermediación financiera sujeta al Programa deberá cumplir las siguientes condiciones: a) Que 1os prestamos de la entidad otorgados a partes vinculadas no estén en mora y se establezca un calendario de desmonte hasta alcanzar el límite permitido por la ley. b) Que se hayan reconocido por completo las pérdidas, y se haya realizado la reducción de capital con el consecuente efecto sobre el valor de las acciones de la entidad. c) Que se fortalezca la administración de la entidad financiera y se incluya la designación de miembros en el consejo de directores de la entidad por el Fondo de Consolidación Bancaria, en el número que determine la Junta Monetaria. d) Que 1os miembros del consejo de directores tengan la solvencia moral y probidad que apruebe el FCB".

4.51. Por su parte las disposiciones contenidas en el artículo 42 del Reglamento de Aplicación de la ley ut supra señala: La Superintendencia de Bancos deberá verificar que la entidad de intermediación financiera sujeta al Programa cumpla con lo dispuesto en los literales a), b), c) y d) del artículo 8 de la referida Ley de Riesgo Sistémico, en cuanto a los aspectos siguientes: a) Que los préstamos de la entidad otorgados a partes vinculadas no estén en mora, debiendo la Superintendencia de Bancos establecer un calendario para el desmonte de los excesos

al límite de crédito a vinculados establecido por la ley; b) Que hayan sido reconocidas por completo las pérdidas y se hubiese realizado la reducción de capital con el consecuente efecto sobre el valor de las acciones de la entidad; c) Que se haya fortalecido la administración de la entidad financiera y el Fondo de Consolidación Bancaria (FCB) realice la designación de miembros en el Consejo de Directores de la entidad. Dicho Consejo estará conformado por un mínimo de cinco (5) personas físicas, a los que le serán aplicables las disposiciones contenidas en el literal f) del artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de aplicación; y, d) Que los miembros del Consejo de Directores de la entidad tengan la solvencia moral y probidad requeridas por el Fondo de Consolidación Bancaria.

4.52. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la alzada actuó de forma correcta en su ejercicio de apreciación, al establecer que de la valoración a las indicadas piezas documentales per se, es decir, del acta de asamblea general extraordinaria, del memorándum de entendimiento y los contratos de transferencia, no se dedujo la responsabilidad penal de los procesados, sino que esta se retuvo luego de hacer la debida subsunción de los hechos, al utilizar el tribunal de juicio el principio de la unidad de la prueba, concatenar y validar los testimonios que fueron presentados ante el plenario, con las experticias científicas, pruebas certificantes y demás piezas documentales, las cuales le merecieron a los jueces mayor valor probatorio y resultaron contundentes y suficientes para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia de que estaban revestidos los ahora recurrentes, contrario a los elementos probatorios a descargo presentados por estos, que debido a su fragilidad e incredulidad no poseían la fuerza probatoria suficiente para demostrar su teoría exculpatoria.

4.53. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.543 En

543 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre

consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada544 ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.54. Frente a los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.545

4.55. En base a lo citado, el tribunal de juicio entendió, y así lo refrendó la alzada, que los testimonios de Jesús Geraldo Martínez Alcántara, Marcos José de León Pimentel y Richard de la Cruz Suárez le merecieron fiabilidad por ser coherentes y precisos respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular del casacionista, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria;

otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

544 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

545 Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por consiguiente, al estar correcto el proceder de la Corte a qua en el aspecto analizado, se desestima el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.56. Prosiguiendo con el análisis del segundo medio de casación, en esta oportunidad el recurrente plantea una errónea aplicación de los artículos 80 letras d, e y f, numerales 1, 6, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02, que Instituye el Código Monetario y Financiero, así como los artículos 148, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal dominicano, toda vez que, a decir de este, dichos textos legales no son aplicables en la especie, frente a lo cual es pertinente rememorar que ha sido juzgado por esta corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.546

4.57. De esta forma, se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.547

4.58. En concreto, al analizar la decisión impugnada esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante, que la Corte a qua ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado de revalidar los tipos penales; en lo concerniente a la violación del precitado artículo 80 de la Ley núm. 183-02, que Instituye el Código Monetario y Financiero y sus respectivos literales, la alzada verificó,

546 Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.

547 Interpretado en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

conforme los hechos fijados en primer grado que en sus respectivas calidades los imputados aprobaron y presentaron estados financieros adulterados, que no evidenciaban la situación real del Banco de Ahorro y Crédito Providencial S. A., evadiendo a través de estas maniobras la fiscalización efectiva de la Superintendencia de Bancos. Además, estos estados financieros eran aprobados en asambleas por los imputados y remitidos antes las entidades correspondientes, todo lo cual resulta sancionable en dicho artículo.

4.59. En el caso específico del recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga, en su calidad de presidente y encargado del órgano máximo rector, este no podía desconocer el control que debía asumir en relación a la entidad bancaria, como su labor de supervisión y control respecto a los demás departamentos, cuestión que quedó debidamente acreditada ante el tribunal de juicio, al evidenciarse la participación de dicho encartado en las asambleas cuyas actas fueron falseadas, así como la remisión de estados adulterados; máxime, cuando ha sido establecido que, cuando varias personas se asocian para la comisión de un ilícito, como en el caso de que se trata, independientemente del papel que juegue cada una, se hacen responsables de la totalidad de los hechos, cuando su papel ha sido activo para que se pueda cometer la infracción.

4.60. Los hechos previamente citados se encuentran tipificados por el artículo 80, literales d), e) y f) numerales 1, 6, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, tal como se señala a seguidas: Normas penales. Serán condenadas por los tribunales penales competentes de la República con multas de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) y penas de tres (3) a diez (10) años de prisión, las personas que cometan las infracciones que se detallan a continuación: […] d) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados de cuentas, correspondencias u otros documentos o que consientan la realización de estos actos y omisiones con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia de Bancos. e) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que a sabiendas hubieren elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero

adulterado o falso, o que hubieren ejecutado o aprobado operaciones para encubrir la situación de la institución. f) Los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de una entidad de intermediación financiera que sea sometida al procedimiento de disolución, en los casos siguientes: 1) Si hubieren reconocido deudas inexistentes con el fin de vaciar patrimonialmente la entidad […] 6) Si hubieren ocultado, alterado, falsificado o inutilizado los libros o documentos de la entidad y los demás antecedentes justificativos de los mismos […] 8) Si hubieren formalizado contratos en perjuicio de la entidad de intermediación financiera con personas vinculadas. 9) En general, siempre que hubieren ejecutado dolosamente una operación que disminuya los activos o aumente los pasivos de la entidad. Las enajenaciones, traspaso, establecimiento de gravámenes y otras cesiones de derechos, realizados treinta (30) días antes del sometimiento a los tribunales, podrán ser impugnados y declarados fraudulentos y en consecuencia serán nulos frente a los terceros.

4.61. En otro orden, con respecto a la errónea aplicación de los artículos 148 y 151 del Código Penal, que sancionan el uso de documentos públicos y privados, respectivamente, contrario a lo señalado por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado permite a esta sede casacional verificar que la alzada para confirmar la sentencia de primer grado, que retuvo responsabilidad penal a los imputados por las acciones ilícitas cometidas por estos, refrendó los razonamientos plasmados por los jueces de mérito a tales fines; donde quedó consignado que se pudo comprobar que en la especie se ha configurado tanto por la información falsa que se remitía a las autoridades monetarias y financieras, así como las firmas que se comprobaron que fueron falsificadas de las señoras Mercedes Carmen Vidal Mesquida y Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes, haciendo constar su participación y aprobación como accionistas del banco en asambleas, por lo que fue acreditado el uso de documentos falsos.

4.62. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la Corte a qua, en su motivación per relationem, al remitirse en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, ratificó que la configuración de los elementos constitutivos de la infracción se concatenaban, tales como el elemento material por el hecho de que los imputados hicieron uso de documentos, tanto los no firmados por las víctimas

como los estados financieros remitidos a las autoridades financieras, acreditando una situación irreal, y a tales fines estos participaban en las asambleas, donde se aprobaban y certificaban estas situaciones fraudulentas, siendo dirigidas dichas asambleas por el imputado Iván Hernández Oleaga, en su calidad de presidente del consejo de directores y Aquiles Hernández Bona, como secretario, remitiendo este último estos estados en su condición de presidente del banco; el elemento moral, toda vez, que dichos actos fueron cometidos voluntariamente, y el elemento legal, ya que los hechos probados se encuentran previstos y sancionados por nuestra norma penal en los artículos 148 y 151 del Código Penal dominicano.

4.63. En aras de reforzar los razonamientos transcritos ut supra es oportuno indicar que con respecto al caso en que la conducta del agente se inserte en el tipo de uso de documento falso, se ha dicho sobre los elementos que lo configuran, que: El elemento material consiste en hacer uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza. Ciertamente el uso de documentos falsos es un hecho delictivo en sí mismo, distinto del crimen de falsedad. así como el autor de una falsedad es castigable desde la confección del acto falsificado o alterado, independientemente de todo uso, la ley castiga también quien hace uso de una pieza falsa, sin ser el autor de la falsedad. Se trata de dos infracciones diferentes, cuyo elemento material es bien distinto. No hay ningún lazo entre las dos, esto es, el uso no se considera integrado a la falsedad realizada. Son dos infracciones completas, abstracción hecha una de la otra.548

4.64. El referido autor, citando a Rousselet y Patín (pág. 106) afirma que se requieren cuatro (4) condiciones para la configuración del crimen de uso de documento falso: 1ra. En primer lugar, es necesario que haya un hecho de uso. La ley misma no ha precisado lo que se debe entender por el uso de una pieza falsa. Pero es evidente que usa el documento falso quien se sirve del documento (no de su materia), haciéndolo aparecer como genuino (si es materialmente falso) o como verídico (si es intelectualmente falso) para cualquier fin jurídicamente eficiente, de conformidad con la índole y destino del documento, bastando que salga de la esfera reservada del culpable (Manzini, Lombardi). Todo

548 Curso de Derecho Penal Especial. Víctor Máximo Charles Dunlop. Págs.77-78. Revisado 2014.

conviene en que el documento falso se use; no basta su posesión. Pero no se castiga cualquier uso, sino el uso jurídico, esto es, el que pone en acción el contenido del documento en sus cualidades probatorias, para hacerlas valer con engaños a terceros. Así, sería uso de un cheque falso el presentarlo al banco para su cobro, pero no el mostrarlo a tercera persona. Los jueces aprecian soberanamente. 2da. En segundo lugar, es necesario que la pieza presente las características de un hecho castigable. Esto es, debe reunir los elementos que integran la falsedad documental. A ese respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia precisa que debe existir una relación de correlatividad entre el crimen de falsedad en escritura y el uso de documento falso, pues no es posible admitir la existencia de este último, sino a condición de que se haya cometido el primero. 3ra. En tercer lugar, es necesario que el autor haya actuado de mala fe, lo que significa que debía tener conocimiento, en el momento de hacer uso de la pieza, de la falsedad del documento. Pero no hay que tomar en cuenta el fin o móvil del agente. Elemento moral consiste, pues, en la voluntad consciente de hacer uso del documento a sabiendas de que es falso. No hay crimen si la persona que hizo uso de la cosa falsa no tenía conocimiento de la falsedad (Art. 163). 4ta. Finalmente, del uso de la pieza falsa de los resultados, además, un perjuicio o, por lo menos, la posibilidad de un perjuicio".549

4.65. Para lo que aquí importa, es bueno destacar que ha sido juzgado por esta la suprema Corte de Justicia que: a partir de los hechos fijados en las instancias anteriores, en este caso quedan verificados los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos, consistentes en: 1- uso de un documento, comprobado en las distintas declaraciones televisivas hechas por el imputado presentando los documentos en cuestión; 2- que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole, lo cual queda verificado por tratarse de documentos bancarios; 3- que dicho documentos contenga alteración de la verdad, verificado mediante la certificación del banco en que se indica que la víctima no posee ninguna cuenta con ellos; 4- que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio, a lo cual acertadamente se refiere la Corte a qua, verificándose esto en el sentido de que la víctima es una funcionaria

549 Curso de Derecho Penal Especial. Víctor Máximo Charles Dunlop. Págs.78-79. Revisado 2014.

que maneja fondos públicos y se le está atribuyendo la titularidad de una cuenta multimillonaria en el extranjero; y, 5- que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente, comprobado con la presentación de la denuncia ante el Depreco hecha por el imputado pocos días antes de las elecciones, aún después de haber sido desmentidos dichos documentos por la querellante y la propia entidad bancaria; Considerando, que de conformidad al artículo 148 del Código Penal dominicano, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor, resultando justa la imposición al imputado de una pena de dos años de reclusión, suspendidos en su totalidad bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.550

4.66. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a qua actuó de forma atinada al ratificar la calificación jurídica otorgada en primer grado, respecto de los tipos penales de uso de documentos falsos tanto públicos como privados, toda vez, que se confirmó fuera de toda duda razonable que quedaron establecidas de manera explícita, las circunstancias que rodearon los indicados ilícitos, siendo expuestas con claridad y razonabilidad; por consiguiente, carece de fundamento lo denunciado por el recurrente y procede su desestimación.

4.67. Lo propio acontece en cuanto a la denuncia de errónea aplicación de los artículos 405 y 408, que caracterizan la estafa y el abuso de confianza, respectivamente, frente a lo cual la alzada plasmó en su sentencia, ratificando así lo juzgado y decidido en el tribunal de primer grado, que en la especie se configuraban los elementos constitutivos de ambos tipos penales; tal y como fue desarrollado en los fundamentos jurídicos núm. 4.7 hasta el núm. 4.11 de la presente sentencia; por tanto, para para evitar repeticiones innecesarias, se remite a tales apartados.

4.68. De igual forma, en torno a la errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, toda vez, que a juicio del recurrente la asociación de malhechores no quedó tipificada; contrario a lo argüido por este, la sentencia impugnada en casación dejó por sentado,

550 Sentencia núm. 128 distada por la Segunda Sala de la Suprema en fecha 31 de octubre de 2018

al ratificar la decisión dictada en primer grado, que los imputados de manera conjunta tuvieron un dominio material sobre los hechos.

4.69. En esa tesitura, de la lectura de los textos legales que definen dicha figura legal, específicamente de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, se desprende que la asociación de malhechores para caracterizarse requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: 1. La asociación o el concierto de voluntades; 2do. Que el fin de la asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades; 3. La intención de cometer el daño; elementos que concurren en este caso, tal y como se verifica en el caso concreto, en el concierto de voluntades formado para la comisión del hecho con una participación de todos los imputados, ya que en las calidades que se han indicado participaban en el conocimiento y aprobación de los actos que resultaban falseados, los cuales autorizaban su remisión a las autoridades, además de las acciones dolosas en perjuicio de las víctimas; todo lo cual denota que los jueces de la Corte a qua dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que permiten conocer los parámetros que les condujeron a decidir en la forma que lo hicieron, contrario a lo denunciado por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza, por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.70. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, el impugnante Iván Aquiles Hernández Oleaga aduce en su tercer medio que la Corte a qua omitió estatuir lo relativo a la errónea interpretación y contradicción de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, toda vez, que el lavado de activos no quedó configurado, no obstante, se ordenó la confiscación de los bienes inmuebles y acciones comerciales propiedad del recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga.

4.71. Contrario a las alegaciones del recurrente respecto del decomiso de bienes ordenado en la sentencia primigenia, el estudio detenido de la decisión impugnada nos permite advertir que la Corte a qua dio efectiva respuesta a los planteamientos formulados en el aspecto señalado. De ahí que haciendo acopio del artículo 338 Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece en su parte in fine La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la y sobre la entrega de los objetos

secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley dejara por sentado que los bienes fueron debidamente individualizados por el órgano persecutor del Estado y fue demostrada su vinculación con el ilícito de que se trata.

4.72. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte a qua estableció además que, al margen de lo anterior, el decomiso no está necesariamente atado a una sentencia condenatoria, sino que puede decretarse, incluso si se absuelve al procesado, ya que lo que solamente se requiere es que el juez penal determine la existencia de un injusto penal, con el cual el bien se encuentra vinculado como instrumento, objeto o efecto; situación que verificó en el caso concreto.

4.73. En ese contexto cabe apuntar que, el artículo 51.5 de nuestra Carta Sustantiva, estipula: Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

4.74. Justamente, ha sido acuñado por la doctrina551 que informa a esta Sala el decomiso es una sanción que se impone como consecuencia de la violación a la ley penal, por el incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los ciudadanos o porque dichos bienes se han utilizado como instrumento para la comisión de un delito o infracción o constituyen el fruto de tales actos ilícitos o representan por sí mismos un peligro para la sociedad.

4.75. Del marco de los razonamientos ut supra señalados y los fundamentados jurídicos extractados de la decisión impugnada, se evidencia que no le asiste razón al recurrente en su afirmación de que la alzada no respondió su reclamo, por el contrario, fue específica en acotar que no existe en modo alguno quebranto a las reglas relativas al decomiso;

551 Bonnelly Vega, Manuel Ulises (2014). *La recuperación de bienes ilícitos como estrategia contra la delincuencia organizada.* Revista de Ciencias Jurídicas, Vol. II, Núm. 1, enero-marzo 2014, República Dominicana: PUCMM, páginas 5-21.

en ese tenor, las jurisdicciones precedentes, analizaron las pruebas aportadas tanto por los reclamantes como por el órgano acusador a fin de establecer la procedencia o no de tal decomiso, determinando en cada cuestión la propiedad de los bienes, la responsabilidad penal y la vinculación de dichos bienes con el ilícito; por consiguiente, procede la desestimación del medio propuesto por improcedente e infundado.

4.76. En su cuarto y último medio de asación el recurrente Iván Aquiles Hernández Oleaga reitera que se violó su derecho fundamental de presunción de inocencia, al retenerle una presunción de culpabilidad, por el solo hecho de ser presidente del consejo de directores del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., pero, contrario a dicho argumento la retención de responsabilidad penal en la persona del imputado se produce por los hechos fijados a raíz de la correspondiente valoración probatoria, lo que arrojó como resultado, que en su calidad de presidente del consejo de directores del banco de referencia, junto a los demás coimputados, aprobó los estados financieros falsos que fueron remitidos por ante la Superintendencia de Bancos y otras autoridades, aunado a la probada falsificación de firmas de los accionistas en las actas de asambleas. Que este, como presidente y encargado del órgano máximo rector, le correspondía velar por el cumplimiento de las normas y los procedimientos legalmente establecidos, por tanto, no puede desconocer el control que debía asumir respecto a la entidad, cuestión que quedo debidamente acreditada ante el tribunal de juicio, al evidenciarse la participación de dicho encartado en las asambleas cuyas actas fueron falseadas, así como la remisión de estados adulterados, como ya se ha dicho; por lo que, no tiene asidero jurídico su reclamo; por consiguiente, procede desestimar el presente medio de casación y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

En cuanto al recurso de casación incoado por Aquiles Hernández Bona, imputado:

4.77. Como se observa por la transcripción del único medio de casación propuesto por el recurrente, donde en un primer aspecto cuestiona la auditoria forense aportada como prueba a cargo, en el sentido de que la parte imputada no fue informada de su realización, de que fue parcial y que la empresa que la realizó, An Consulteam, no estaba autorizada ni acreditada para ello, esta sede casacional comprueba que

este primer aspecto del recurso está notoriamente ligado al abordado por el imputado Iván Aquiles Hernández Oleaga y los razonamientos expuestos - apartados núm. 4.37 y siguientes situados a partir de la página núm. 120 de la presente sentencia- en respuesta a aquel, sirven de fundamento, mutatis mutandis, para el rechazo de este también; por tanto, procede desestimar este primer aspecto del medio analizado.

4.78. En un segundo aspecto el recurrente aduce en el medio de casación propuesto que la Corte a qua omitió referirse en cuanto a la prueba a cargo consistente en el memorando de entendimiento, cuya exclusión fue solicitada por haberse suscrito bajo constreñimiento y amenazas; pero, contrario a dicho señalamiento la lectura de la sentencia impugnada nos permitió comprobar que su reclamo fue abordado y respondido ampliamente en apelación, tal y como se estableció en otra parte de esta sentencia, por lo que a fin de no redundar e incurrir en repeticiones innecesarias, en el presente apartado se remite a la fundamentación jurídica contenida en los apartados núm. 4.1 y 4.2., de las páginas 95 y siguientes de la presente decisión, por lo que, su repuesta sirve de fundamento mutatis mutandis, para el rechazo del referido vicio.

4.79. Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, en un tercer aspecto el recurrente cuestiona la prueba testimonial, específicamente las declaraciones del testigo Jesús Geraldo Martínez, al cual el casacionista pretende restar credibilidad probatoria, porque desde su particular enfoque, son contradictorias con la realidad que presentaba el precitado banco, puesto que no tenía desbalance alguno y sobre lo cual la Corte a qua no se refirió; sobre esa cuestión, esta Sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.80. No obstante lo anterior, esta corte de casación verifica que la falta de estatuir respecto de la argüida contradicción carece de total fundamento, puesto que la Corte a qua ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación

objeto de su escrutinio; y así se consigna a partir del fundamento jurídico núm. 236 de su sentencia, donde al referirse a la valoración hecha en primer grado respecto del indicado testimonio concluyó, refrendando lo plasmado por los jueces de mérito, que el testigo indicó que los inversionistas extranjeros a los que hace referencia el recurrente, hicieron un depósito, pero que la intención de negociación se interrumpió por la debida diligencia, porque la entidad contratada al efecto indicó que los estados financieros del banco presentaban un desbalance.

4.81. La alzada por igual hizo consignar en su sentencia que la información mencionada precedentemente resultó comprobada por el tribunal de juicio a través de las pruebas documentales, tales como la comunicación del 15 de marzo de 2016, suscrita por Aquiles Hernández Bona, como Presidente-Ejecutivo del Banco Providencial, donde le comunica a la Superintendencia de Bancos el objetivo de adquisición del 85% de las acciones por parte del Banco Activo, conteniendo la carta de intención del 9 de marzo de 2016, firmada por la representación de Activo International Bank, Inc. y los hoy imputados Iván Aquiles Hernández Oleaga, Aquiles Hernández Bona e Ivette Hernández Bona, por sí y en representación de los demás accionistas del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., de Guardianes Lince, S. R. L., y Herbon Envíos EP, S. A., haciendo constar la entrega de quinientos cincuenta mil dólares (US$550,000.00) al momento de la aceptación de la carta de intención, así como que la compra de la las acciones y el cierre de la transacción estaría sujeta a una auditoría legal, financiera, contable y operativa y/o debida diligencia.

4.82. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, contrario a la queja del recurrente, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada, como se adujo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar el rechazo del vicio denunciado, tal y como fue abordado con anterioridad, en los fundamentos jurídicos núm. 4.31 y siguientes de esta sentencia; por todo lo cual procede el rechazo del planteamiento.

4.83. Otra denuncia contenida en el medio casacional propuesto por el recurrente es la relativa a la errónea valoración de los testimonios ofrecidos por los testigos José Eugenio Peralta, Rosanna Altagracia y Rocío Consuelo de Lourdes Defilló Hernández de Lora, de cuyas declaraciones se extrae que no hubo irregularidades dentro del banco en cuestión; pero, por el contrario, la lectura de las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten a esta sede casacional verificar que dicho tribunal utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, conforme al cual el órgano judicial formó su convicción tomando en cuenta todos los medios probatorios aportados al proceso. En ese sentido estimó la Corte a qua que en el caso concreto de las indicadas pruebas testimoniales, las cuales no fueron debilitadas en su credibilidad, aunada al elenco probatorio testimonial, documental, pericial, ilustrativo y materiales, contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de estas, resultando suficientes para retener responsabilidad penal; sin que tampoco fuera presentado elemento probatorio que pudiera disminuir su fe probatoria; todo lo cual denota que la alzada ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento invocado sea desestimado.

4.84. Otro de los reclamos del recurrente es el atinente a que la Corte a qua refrendó el error en la valoración de los testimonios, en el entendido de que los querellantes sí tenían conocimiento de que las negociaciones las estaban llevando a cabo con la entidad Propiherbon, toda vez, que les fueron entregados los correspondientes certificados o contrato de inversión timbrados por dicha entidad; sin embargo, como se explicó en otro apartado de esta sentencia, la alzada dejo por establecido que la valoración probatoria arrojó como hecho cierto que respecto a las víctimas Miguelina Soler Torrens, Mayra Zapata, Mercedes Carmen Vidal Mesquida, Narciso Antonio Burgos, Karina Silvia López Huergo, Ileana María González López, Federico G. de la Altagracia González Santoni, María del Carmen Ricart de González, Susana María Ricart Vidal, René de Jesús Rodríguez Martínez y Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes se estableció que las partes imputadas ejecutaron maniobras fraudulentas al usar la compañía Propiherbon, para la captación de valores de estos sin la debida calidad, creando una confianza en las víctimas bajo el entendido de estar amparadas sus

inversiones en el Banco Providencial, lo cual les ocasionó un perjuicio; en ese sentido, esta alzada observa que la Corte a qua, al confirmar dicho aspecto actuó de forma correcta, sin que se verifique el vicio invocado, por tanto, procede su desestimación.

4.85. Continuando con el análisis del recurso de casación de Aquiles Hernández Bona, en otro extremo critica el recurrente que en cuanto al uso de documentos falsos no se estableció el dolo o la intención, ni el supuesto beneficio que este recibió por usar un documento falso. En respuesta a esta denuncia es oportuno precisar lo relativo al delito de uso de documentos falsos esta corte de casación lo ha desarrollado de manera más pormenorizada en parte anterior de la presente sentencia, específicamente a partir del fundamento jurídico núm. 4.61, fundamentación que aplica por igual en la especie, al corresponderse las argumentaciones elevadas por las partes.

4.86. No obstante lo anterior, luego de analizar la doctrina y jurisprudencia transcrita en otros apartados de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que es correcto el proceder de la Corte a qua que gira en torno a que la actuación del imputado sí le causó un perjuicio a los querellantes, y es el perjuicio tanto de tipo material, por el menoscabo sufrido en el patrimonio de los reclamantes, así como moral, en razón de que los imputados, a sabiendas de que las entonces accionistas del banco y hoy querellantes no habían plasmado sus firmas, utilizó documentos, específicamente actas de asambleas, para proceder con las maniobras, teniendo pleno conocimiento de que esas actas eran falsas.

4.87. El accionar del imputado en el caso concreto, pone de manifiesto la mala fe y la intención de hacer uso de esos documentos, teniendo como resultado de esta acción ilícita, lo que significa que debía tener conocimiento, en el momento de hacer uso de las piezas de la falsedad de los documentos, independientemente de su fin o móvil, pues reiteramos que el elemento moral consiste en la voluntad consciente de hacer uso del documento a sabiendas de que es falso, quedando manifiesta su intención; por lo que la Corte a qua actuó correctamente en su ejercicio de apreciación; en consecuencia, procede rechazar el planteamiento que se examina por improcedente e infundado.

4.88. En cuanto al extremo contenido en el medio de casación que se analiza, donde el recurrente Aquiles Hernández Bona expone que no se configuraron los tipos penales de estafa, abuso de confianza y asociación de malhechores, esta Sala asume mutatis mutandis y por remisión los motivos que fueron expuestos para el rechazo de los medios propuestos en los recursos de casación que anteceden sobre el aspecto invocado, contenidos a partir del fundamento jurídico núm. 4.7 de esta decisión, para evitar su reiteración innecesaria; por tanto, se desestima el indicado alegato por improcedente e infundado.

4.89. En otro orden, en torno a la queja de que los tribunales no motivaron el por qué se le impuso a Aquiles Hernández Bona la pena de cinco (5) de reclusión, toda vez, que sólo se mencionaron los parámetros contenidos en el artículo 339 numerales 1, 2, 5 y 7 del Código Procesal Penal, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.90. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.552

552 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.91. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, aunado con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte a qua aborda la cuestión de la pena con suficiencia, no ha efectuado una errónea aplicación e interpretación de la norma, sino más bien que estableció con claridad que los jueces de mérito cumplieron con la obligación constitucional de motivación de decisiones respecto a la pena, estableciendo que para su imposición se tomó en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social. Tales motivaciones nos permiten constatar que la Corte a qua actuó dentro de su poder soberano de apreciación, de ahí que esta Sala no tenga nada que reprochar frente a dicha actuación; por consiguiente, procede la desestimación del indicado medio de casación, por improcedente e infundado.

4.92. No obstante lo anterior, el recurrente en sus conclusiones al fondo solicitó de manera subsidiaria la suspensión condicional de la pena que le resta por cumplir, es decir, de los cinco (5) años de reclusión impuestos, se le suspenda un (1) año y dos (2) meses, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. En esa tesitura, cabe enfatizar que ha sido juzgado por esta sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de derecho que el tribunal aprecia soberanamente, pues es facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.553

4.93. En ese mismo orden, la línea jurisprudencial ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo. 554

553 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01549 del 29 de diciembre de 2021, rcte. Leidy Javier Tineo Romero, Segunda Sala, SCJ.

554 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01561 del 29 de diciembre de 2021, Segunda

4.94. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.555

4.95. Además, hemos razonado en casos similares556 que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que, además, se debe ponderar si la persona imputada cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena.

4.96. En el caso no fue aportada alguna prueba que establezca que Aquiles Hernández Bona haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; y como consecuencia de todo lo antes dicho, ha lugar a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, solo en el aspecto penal, y por vía de consecuencia, desestimar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el ámbito de la pena; por lo que, procede suspender la prisión por un (1) año y dos (2) meses, en los términos ya establecidos y sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.97. En otro orden, en relación con el vicio denunciado en el medio de casación objeto de análisis, relacionado con que la Corte a qua reconoció que la sentencia de primer grado no motivó el porqué de la indemnización, pues no se probó el daño, el cual debe ser proporcional a los montos impuestos, cabe destacar que el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada nos permite constatar que la alzada percibió

Sala, SCJ.

555 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01510 del 30 de noviembre de 2021, rcte. Belkis Brazoban, Segunda Sala, SCJ.

556 Sentencias núm. SCJ-SS-22-0942 y SCJ-SS-22-076, rcte. Aquiles Martínez y Cándida Mercedes Salcedo Núñez, del 31 de agosto de 2022 y 29 de julio de 2022, respectivamente. Segunda Sala, SCJ.

que la decisión primigenia, en lo que a las indemnizaciones respectaba, no contenía un despliegue motivacional, sin embargo el tribunal expuso razones suficientes y jurídicamente válidas en sostén del aspecto civil del fallo por este emitido.

4.98. Continuó exponiendo la alzada, al refrendar la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito en el aspecto analizado, que en el caso concreto pudo advertirse que se encontraban reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, en cuanto a los demandados, a saber: a) Una falta imputable a las demandados, b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; y c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño; y, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio, estos no resultaban excesivos, irrazonables y desproporcionales; pudiendo comprobarse que los actores civiles han sufrido un daño no solo por la afectación patrimonial respecto a los valores que eran de su propiedad, sino que debe valorarse la afectación que a nivel personal y familiar esto ha provocado, por lo que el tribunal ha tomado en cuenta los valores que se han verificado en su perjuicio, así como el daño producido por las acciones ilícitas de los imputados y la tercera civilmente demandada.

4.99. Los fundamentos descritos precedentemente dejan sin sustento lo argüido, toda vez, que la sentencia impugnada expuso motivos claros y precisos del por qué decide confirmar las indemnizaciones aplicadas por el tribunal de juicio; la alzada, refrendando las motivaciones que tuvo dicho tribunal para condenar a los imputados a los montos que se consignan en otra parte de esta sentencia, en beneficio de los reclamantes; y en ese tenor consideró que dichas sumas se encontraban ampliamente ajustadas al hecho y al derecho aplicado en el presente caso, por lo que, así las cosas, procedió a desestimar dicho planteamiento del recurso de apelación.

4.100. En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables

y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.557

4.101. En esa línea discursiva, la fijación de las sumas descritas, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por los imputados, establecidos por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte a qua, a consecuencia de la falta de estos, no configura el vicio atribuido por la recurrente a la sentencia impugnada, toda vez, que las sumas indicadas no son exorbitantes ni resultan irracionales, sino que encuentra sustento en las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente fundamentadas de cara a la participación de los imputados y los daños causados por sus acciones; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se analiza, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

En cuanto al recurso de casación incoado por Ivette Patricia Hernández Bona, imputada:

4.102. De la reflexiva lectura de los motivos de casación transcritos en incisos anteriores de esta decisión, se infiere que, en su primer medio de casación la recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte a qua, dado que considera que incurrió en falta de motivación en cuanto a la individualización de las supuestas conductas reprochables, así como en violación a la formulación precisa de cargos.

4.103. Contrario a lo indicado por la recurrente, el análisis de la sentencia recurrida en casación nos permite identificar que frente al mismo señalamiento la alzada tuvo a bien establecer a partir de sus fundamentos jurídicos 153 y siguientes que la participación de la imputada Ivette Patricia Hernández Bona, se configura en la realización conjunta y de mutuo acuerdo del hecho delictivo de que se trata, entendiéndose además que los coautores son autores porque cometen el delito entre todos, repartiéndose la realización del tipo y como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho y no puede considerársele a ninguno participe del hecho de otro, de manera que se descarta el criterio del principio de la accesoriedad de la participación y por contrario, se trata de coautoría, por tanto impera el principio de

557 Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

la imputación reciproca de las distintas contribuciones, es decir, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable o extensible a todos los demás, siempre y cuando ese mutuo acuerdo sea parte de un plan global unitario del delito.

4.104. Continuó exponiendo la alzada que los hechos quedaron debidamente acreditados tanto en la sentencia primigenia como en la acusación presentada por el Ministerio Público, quedando inequívocamente establecido que la participación de la imputada, hoy recurrente, radica en el común acuerdo con los demás coimputados para la comisión y ejecución de los tipos penales retenidos, al quedar demostrado de la valoración de los medios de pruebas que dicha imputada tenía un dominio funcional del hecho y era parte de la estructura operativa de las entidades financieras involucradas, ocupando por demás cargos de dirección en estas; en el caso específico del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., fungió como accionista y miembro de la alta gerencia, mientras que en cuanto a la razón social Propiherbon, S.A., ostentaba la calidad de accionista y miembro del consejo de administración.

4.105. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte a qua, al refrendar los establecido en primer grado hizo constar que las pruebas delimitaron de qué forma existió un manejo contable irregular, estados financieros adulterados con información incorrecta sobre activos con los que no contaba la entidad y que se remitieron a las autoridades monetarias, así como un manejo del banco conjuntamente a empresas vinculadas a los imputados de los cuales estos eran los principales accionistas y correspondía el dominio, control y manejo de estas. En el caso concreto se constató que dado el entramado que se orquestaba de captación ilegal de valores y el uso de estos, se hacía en beneficio de los tres imputados, tal como ha quedado establecido en otra parte de esta sentencia, a través de préstamos irregulares, beneficios ficticios, pago de nóminas a empresas propiedad de estos, todos a sabiendas y con pleno conocimiento de la ilicitud, tal como se precisó en la valoración de las pruebas, elementos detallados en la veeduría y auditoría aportadas como pruebas a cargo.

4.106. Del mismo modo se indica en la sentencia impugnada, haciendo acopio de los hechos fijados en primer grado, el modo en que dicha información falsa era remitida por el gobierno corporativo de la

mencionada institución bancara a las autoridades financieras; además, de que como se ha especificado, se celebraron asambleas en las que se hicieron constar falsamente la presencia y firma de personas, donde los tres imputados se encontraron presentes; por igual el tribunal ha detallado todas las irregularidades con relación a las empresas vinculadas a los imputados, y de forma especial Propiherbon, en la cual Aquiles Hernández Bona e Ivette Hernández Bona eran accionistas, directivos y firmaban los certificados de inversión de las víctimas, además de que la imputada fue señalada como la persona que hacía todas las diligencias relacionadas con Propiherbon en la misma estructura del banco.

4.107. En atención a lo previamente transcrito, esta Segunda Sala verifica a partir del riguroso examen del primer medio de casación propuesto, que este guarda estrecha similitud y analogía con las denuncias hechas por el resto de los recurrentes en sus respectivos escritos casacionales, pues el punto medular de dichos medios lo constituye la alegada ausencia de individualización de las acciones típicas y la formulación precisa de cargos, vicio que según el parecer de la recurrente, fue ratificado por la Corte a qua, por lo que, esta alzada, por un asunto de congruencia, procederá a remitir a los fundamentos jurídicos núm. 4.14 y siguientes, para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia; en consecuencia, aquella repuesta sirve de fundamento mutatis mutandis, para el rechazo del referido vicio.

4.108. Lo propio acontece con la errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales a cargo, consistentes en el informe del veedor Marcos de León, en la auditoría realizada por An Consulteam, y las declaraciones vertidas en audiencia por el gerente técnico de la Superintendencia de Bancos, Jesús Geraldo Martínez Alcántara, de las que a decir de la recurrente no se extrae cuáles fueron las transacciones fraudulentas ni cuál fue la modalidad del fraude; aspecto que ha sido abordado en la presente sentencia, a partir del fundamento jurídico núm. 4.28 y siguientes, y que, por tanto, en sustento de la desestimación del planteamiento analizado también se remite a dicha fundamentación.

4.109. Prosiguiendo con el escrutinio del primer medio de casación, en otro extremo la recurrente aborda la ausencia de configuración de

los elementos constitutivos de los tipos penales que le fueron retenidos, entiéndase la violación al Código Monetario y Financiero, así como el uso de documentos falsos, la estafa, el abuso de confianza y la asociación de malhechores; alegatos frente a los cuales esta Segunda Sala adoptará —mutatis mutandis— el criterio desarrollado en apartados anteriores, en sustento del rechazo de los presentes planteamientos.

4.110. En cuanto al planteamiento presentado por la imputada en el medio que se analiza, en el sentido de que ninguno de los tribunales ha observado la imposible coexistencia entre los delitos de estafa y abuso de confianza, se impone acotar que para desestimar dicha denuncia la Corte a qua de forma atinada dejó por establecido que en el presente caso se configura un concurso ideal de infracciones, situación que se produce cuando un mismo sujeto comete dos o más infracciones penales, bien simultáneamente, bien en un cierto espacio temporal y en el caso concreto los juzgadores no limitaron sus motivaciones únicamente a establecer la concurrencia de los tipos penales especiales de estafa y abuso de confianza, sino que, delimitó de manera precisa y detallada respecto a cuáles víctimas se cometió estafa y respecto a cuáles otras el delito de abuso de confianza, aspecto abordado en otros apartados de esta sentencia, específicamente en los fundamentos jurídicos núm. 4.9 y 4.10; en consecuencia, al haber realizado la alzada una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho en cuanto al presente reclamo, procede su desestimación por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.111. Pasamos ahora al análisis del segundo medio casacional, en el cual la recurrente plantea que la sentencia impugnada entra en contradicción con la ley cuando alude que Propiherbon era utilizada como fachada para acciones de intermediación financiera, en tanto los jueces no realizaron un correcto análisis del funcionamiento de las actividades comerciales que se realizaban en torno a la sociedad Propiherbon; contrario al particular señalamiento, esta sede casacional verifica en el fallo recurrido en casación que la alzada refrendó la valoración probatoria llevada a cabo en primer grado, estimándola acorde a los hechos y al derecho, estableciendo en sus motivaciones la vinculación de la sociedad comercial Propiherbon, S. A., con los hechos probados, donde en la especie, dicha la razón social, conforme fue determinado por el tribunal de juicio comprometió su responsabilidad patrimonial, al

realizarse dentro de su estructura comercial las acciones dolosas que han sido abundantemente señaladas con anterioridad.

4.112. También podemos verificar en la decisión impugnada que la alzada, en acopio de la fundamentación vertida por los jueces de mérito en la sentencia primigenia dejó por establecido que el indicado tribunal detalló todas las irregularidades con relación a las empresas vinculadas y de forma especial Propiherbon, S.A., donde los imputados Aquiles Hernández Bona e Ivette Hernández Bona eran accionistas, directivos y firmaban los certificados de las víctimas, además de que la imputada fue señalada como la persona que hacía todas estas diligencias en la misma estructura. Que, respecto a Iván Aquiles Hernández Oleaga, aunque ciertamente este no tenía vinculación accionaria ni de dirección con Propiherbon, no obstante, las irregularidades detectadas es que esta se manejaba dentro de la unidad del Banco Providencial y captaba fondos de manera irregular, siendo usada como el método para captar capitales en dólares por estarle impedido al banco.

4.113. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte a qua estableció las pruebas valoradas arrojaron con certeza que no existía un control interno ni separación de funciones entre las empresas vinculadas al banco (dentro de ellas Propiherbon, S. A.) y las líneas de negocios del mismo banco, distrayéndose a través de esta valores a favor del banco y de los imputados, dentro de ese marco de actuación como entidad de intermediación financiera inadecuada; por lo que, contrario a lo denunciado por la recurrente se verifica que la alzada ofreció motivos claros, precisos y pertinentes sobre lo que le fue planteado; siendo de lugar desestimar también este medio por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.114. Continuando con el escrutinio al recurso de casación, en su tercer medio la recurrente plantea que la sentencia impugnada incurre la incorrecta aplicación de disposiciones de orden legal, en cuanto a la no objeción del Presidente de la República para la declaratoria de riesgo sistémico y en cuanto al decomiso de los bienes, pues según su parecer estos no tienen relación alguna con los hechos denunciados; respecto de lo cual por haber sido dichas denuncias abordadas en parte anterior de la presente decisión, y al constituir el mismo fundamento, mutatis mutandis, para rechazar los presentes argumentos.

4.115. En su cuarto y último medio de casación, tal y como se observa por la transcripción hecha en otros apartados de esta sentencia, la recurrente aborda dos extremos; por un lado afirma que se incurrió en una errónea valoración de las pruebas, toda vez que no se realizó un análisis conjunto ni armónico de estas, refiriéndose a la auditoría forense efectuada al banco por la compañía AN Consulteam, sobre la cual no se le permitió defenderse, y al testimonio del perito Richard de la Cruz Suárez; pruebas que etiquetó de ambiguas, imprecisas, contradictorias, irresponsables y violatorias de su derecho de defensa; de otro lado critica la falta de motivación sobre los montos de las indemnizaciones y sobre el régimen de responsabilidad civil aplicable en el caso. Estos planteamientos, relacionados con la valoración de la prueba y las indemnizaciones impuestas, están notoriamente ligados a los argumentos presentados por el resto de los imputados; en ese tenor, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos sirven de fundamento mutatis mutandis, para la desestimación del medio propuesto por la recurrente; como al efecto se procede por improcedente y mal fundado.

4.116. Esta corte de casación observa que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente también denunció la recurrente, se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte a qua examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose lo alegado por el recurrente de que la sentencia es manifiestamente infundada por incurrir en falta de motivación; siendo de lugar desestimar también este planteamiento por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.117. No obstante lo anterior, aun cuando no se ha verificado la existencia de los vicios endilgados por la recurrente en la sentencia impugnada, esta corte de casación ha ponderado la gravedad del hecho, las circunstancias particulares del caso y ha tomado en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado, por tanto, si bien la pena impuesta en contra de la imputada y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, atendiendo a los razonamientos precedentemente

expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por estimarla proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.118. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.558

4.119. Tal y como esta Segunda Sala estableció al momento de referirse al recurso de casación del imputado Aquiles Hernández Bona, en el sentido de que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso; tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; debiendo ponderarse si la persona imputada cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena.

4.120. En el caso de la imputada Ivette Patricia Hernández Bona tampoco fue aportada prueba alguna que demuestre que esta haya sido condenada anteriormente por las infracciones de que se trata; y como consecuencia de todo lo antes dicho, ha lugar a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación en cuanto a ella, solo en el aspecto penal, y por vía de consecuencia, desestimar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el ámbito aspecto de la pena; por lo que, procede suspender la totalidad de la prisión de tres (3) años, en

558 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

los términos ya establecidos y sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.121. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Modifica la decisión ahora impugnada, exclusivamente respecto a la modalidad de cumplimiento de la sanción; en consecuencia, suspende condicionalmente la pena impuesta a los recurrentes Aquiles Hernández Bona e Ivette Patricia Hernández Bona; en cuanto

al primero, de los cinco (5) años de reclusión impuestos, le suspende un (1) año y dos (2) meses y; en cuanto a la segunda, le suspende la totalidad de la pena de tres (3) años de reclusión, sujeta a las condiciones que consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y confirma los demás aspectos de la decisión.

Tercero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por la razón social Propiherbon, S. A., e Iván Aquiles Hernández Oleaga en contra de la indicada sentencia.

Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Lcdos. Virginia Beltré, Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar, Michael Acevedo, Yoelis Almonte, Michelle Pérez Fuente, José Alejandro Gómez Esteban Tejada Peña, Óscar Antonio Sánchez Grullón, David Saldívar Castillo, Miguel Ángel Brito Taveras, Enrique Radhamés Martínez Domínguez, Lidio Manzueta Muñoz, Ellis J. Beato y de los Dres. Romeo del Valle, Jorge del Valle, José Fermín Pérez, Julio Morales Rus y Dra. Sonia Hernández.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0573

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Porfirio Santana Morla.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Yessica E. Vásquez C.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del el recurso de casación interpuesto por Ángel Porfirio Santana Morla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0136521-2, con domicilio y residencia en la calle Tomás de la Concha, núm. 109, Villa Verde, ciudad y

provincia La Romana; imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00506, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2019, por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Porfirio Santana Morla, contra la sentencia penal núm. 05-2018 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 05/2018, el 29 de enero de 2019, mediante la cual declaró al imputado Ángel Porfirio Santa Morla, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); al igual que ordenó la destrucción e incineración de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00422, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 9 de abril de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, con sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yessica E. Vásquez C., defensoras públicas, en representación de Ángel Porfirio Santana Morla, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Ángel Porfirio Santana Morla, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que procesa casar la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00506, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2023, en consecuencia, procesa a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma corte que dictó la decisión, pero conformada por jueces distintos, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Ángel Porfirio Santana Morla, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00506, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2023, dado que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales fueron precisas y vinculantes, confirmó la sentencia apelada respetando el tipo de pena por corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines, y como es lo correcto en observancia de las reglas y garantías correspondientes sin que se infiera inobservancia que amerite modificación o casación. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su escrito de casación el siguiente medio:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 y 69 de la Constitución -y legales -artículos 24 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación adecuada, por no estatuir en relación con los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] La Corte a quo indicó que el tribunal Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal A-quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal A-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, cuestión que hace imposible identificar la verdadera razón por la que se ha decidido de una manera y no como solicitó la defensa […] Esta Sala Penal podrá apreciar que en los argumentos utilizado por la Corte a quo para rechazar el recurso de apelación se evidencia una total ausencia de fundamentación fáctica, toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto por no apreciarse que los juzgadores hayan revisado de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] Que en el presente caso consta la fecha de la solicitud el 29 de diciembre del 2017 y que del certificado de análisis químico forense fue

impreso en fecha 30 de diciembre a las 11:45 de la tarde, lo que quiere decir, que el resultado de su análisis no está fuera del plazo de las 24 horas, como se invoca, ya que el plazo se toma en cuenta a partir de la fecha de la recepción de la muestra en el laboratorio, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento. 8- Que en ese orden, contrario a los alegatos del recurrente, la cuestión constituye etapa precluida, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional cuando el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, ya que el tribunal sentenciador fue apoderado por apertura a juicio pronunciada por el tribunal competente, en el cual tampoco se realizaron las objeciones de lugar como estrategia de la defensa para desacreditar dicha prueba […] del día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), el imputado Ángel Porfirio Santana Moría fue arrestado en la calle Concepción Bona, del Sector Villa verde de la ciudad de La Romana, luego de haber sido registrado y haberle encontrado en su poder sustancias controladas. 11- En cuanto a las declaraciones del testigo José Rafael Vicioso, Agente anti narcóticos, estableció que de manera directa que en un operativo en fecha 19-12-2017 a las 15:25 horas en la calle concepción Bona, del sector Villa Verde, de la Romana, al imputado hoy recurrente al momento de ser registrado al mismo se le ocupó en su hombro derecho un bulto color negro con gris, conteniendo en su interior, 52 porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana envueltas en pedazos de funda plástica color negro, con un peso de 104.08 gamos, y 57 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína con un peso de 29.4 gramos, (RD$400.00) pesos y un celular marca Samsung, con respecto de lo cual levantaron acta de registro de personas y arresto flagrante, por lo que el argumento de que el testigo y el acta de arresto flagrante no especifica en que parte de la calle Concepción Bona fue que lo apresaron carece de fundamento. 12- Que, de las pruebas, testimoniales, documentales y periciales, en el presente

proceso quedó como hechos probados lo siguiente: Que en ese sentido el tribunal ha fijado como hechos probados, los siguientes: a. Que en fecha 19/12/2017, a las 15:25 horas, en la calle Concepción Bona, del sector Villa Verde, de esta ciudad de La Romana, mediante un operativo realizado por miembros de la DICAN, resultó detenido el imputado Ángel Porfirio Santana Moría, y al ser registrado por el sargento José Rafael Vicioso, al mismo le fue ocupado en el hombro derecho, una carterita de color negro con gris, la cual contenía en su interior la cantidad de 51 porciones de un vegetal verde, envueltos en pedazos de funda plástica transparentes, con rayas de color negro, que tras ser analizadas por el Inacif, resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de 104.70 gramos y 57 porciones de un polvo blanco, envueltas en pedazo de funda plástica transparente, con rayas de color rosadas, que tras ser analizadas por el Inacif, resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de 28.82 gramos, así como la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.00) en efectivo y un teléfono marca Samsung, modelo J5, color negro con gris Imei no. 352141107171359215, por lo que resultó arrestado de manera flagrante, por violación a la Ley 50-88. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente se evidencia que este discrepa del fallo impugnado, ya que desde su óptica la Corte a qua no realizó la correspondiente motivación de su sentencia, toda vez que no se verifica un análisis del medio recursivo propuesto en apelación, ya que los juzgadores no revisaron de manera concreta las quejas puntuales presentadas por el recurrente relacionados con la violación a la cadena de custodia y las incongruencias entre el acta de arresto flagrante y las declaraciones del agente actuante en la detención y registro del imputado.

4.2. En esas atenciones, con relación al reclamo relativo a la falta de motivación de la sentencia, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir:

a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes559. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario560.

4.3. Sobre lo invocado, la Sala de Casación Penal constata que la Corte a qua rechazó las pretensiones del recurrente en apelación, tras estimar que, de las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, quedó determinado que el arresto del imputado Ángel Porfirio Santana Morla surgió como consecuencia de un operativo realizado por miembros de la DICAN el 19 de diciembre de 2017, a las 15:25 horas, en la calle Concepción Bona, del sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana, quien al ser registrado por el sargento José Rafael Vicioso, entre otras cosas, le fue ocupado en el hombro derecho una carterita de color negro con gris, la cual contenía en su interior la cantidad de 51 porciones de un vegetal verde, envueltos en pedazos de funda plástica transparentes, con rayas de color negro, que tras ser analizadas por el Inacif, resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso de 104.70 gramos, así como 57 porciones de un polvo blanco, envueltas en pedazo de funda plástica transparente, con rayas de color rosadas, que tras ser analizadas por el Inacif, resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de 28.82 gramos; que se corresponde con la tipificación del ilícito penal de tráfico de drogas, específicamente marihuana y cocaína, contenido y sancionado en los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

4.4. En cuanto a la alegada violación a la cadena de custodia la jurisdicción de apelación expresó, que en el presente caso la fecha de la solicitud del análisis data del 29 de diciembre de 2017, mientras que el certificado de análisis químico forense fue impreso el 30 de diciembre del mismo año a las 11:45 de la tarde, lo que implica que el resultado de su análisis no está fuera del plazo de las 24 horas, como se invoca, ya que dicho plazo se toma en cuenta a partir de la

559 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho*, p**ágs.** 14 y 15.

560 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

fecha de la recepción de la muestra en el laboratorio, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley núm. 50-88 entra dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento.

4.5. En aras de reforzar lo decidido por la alzada, conviene precisar que con respecto al plazo del envío de la evidencia al Inacif, el artículo 6° del decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados.

4.6. Conviene destacar que el referido decreto establece, en su artículo 6, como fue consignado previamente, el deber de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe emitir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra;[561] ahora bien, el artículo 212 del Código Procesal Penal rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar, con su firma,

561 Ver sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019.

la autenticidad y certeza de su labor científica; aún más, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescritas a pena de nulidad.562

4.7. Resulta oportuno precisar que el incumplimiento del plazo referido previamente en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente pretende el recurrente, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa de este.

4.8. La cadena de custodia consiste en garantizar, en todo momento, la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

4.9. Es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

4.10. Por las razones que anteceden, la alzada comprueba que el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de base jurídica, puesto que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, la sentencia impugnada ha motivado suficientemente la desestimación del planteamiento analizado; por consiguiente, procede desatender el presente reclamo por improcedente e infundado.

4.11. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, en cuanto al aspecto relacionado con las contradicciones existentes entre

562 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00244, emitida el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el acta de arresto flagrante y el testimonio del agente actuante, una vez examinada la fundamentación ofrecida por la alzada; en ese sentido, constata esta Corte de Casación que para desestimar dicha denuncia la Corte a qua refrendó los razonamientos plasmados por los jueces de mérito, al dejar por sentado que de acuerdo a las actas de arresto flagrante y de registro de persona el arresto del imputado Ángel Porfirio Santana Morla se produjo el 19 de diciembre de 2017, en la calle Concepción Bona, del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, luego de haber sido registrado y haberle encontrado en su poder sustancias controladas; lo que fue corroborado por el testigo José Rafael Vicioso, agente anti narcóticos, de ahí que el argumento de que ni el testigo de referencia ni el acta de arresto flagrante especifican en que parte de dicha calle se produjo el apresamiento carecían de relevancia; por tanto, al estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada, procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.12. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y

la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Porfirio Santana Morla, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00506, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Ángel Porfirio Santana Morla del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0574

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roberto Aybar y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licda. Dania Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Aybar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0230995-6, domiciliado y residente en la calle Principal, batey I,

núm. 21, distrito municipal La Canela, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Aybar y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados constituido y apoderados especiales el Lcdo. Luciano Abreu Núñez, Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, contra de la sentencia penal núm. 0392-2022-SSEN-00073 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022); dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago. SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y las formuladas por el querellante y actor civil a través de su asesor técnico; rechaza las formuladas por el imputado, y la Compañía de Seguros, S. A., a través de sus abogados, por las razones expuesta en el cuerpo de la sentencia, quedando confirmada la misma. TERCERO: Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, así como de las civiles; estas últimas, con distracción y provecho del asesor técnico de la parte querellante y adora civil. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial Tránsito del Municipio de Santiago, mediante sentencia penal núm. 0392-2022-SSEN-00073, de fecha 17 de marzo de 2022, declaró al imputado Roberto Aybar, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235, 250, 210-1, 254-2, 303-3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, lo condenó al pago de una multa de dos salarios mínimos del sector público, así como al pago de una indemnización de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$650,000.00), oponible a la

compañía aseguradora Dominicana de Seguros S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. En audiencia de fecha 3 de octubre de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01283, de fecha 31 de agosto del 2023, para conocer los méritos del recurso, el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, junto con la Lcda. Dania Jiménez, en representación de Roberto Aybar y la entidad Compañía Dominicana de Seguros S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Acoger íntegramente el recurso de casación depositado ante la secretaría de esta honorable corte en el año 2023, conclusiones que rezan de la siguiente forma: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Roberto Aybar y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00178, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2022, relativa al expediente núm. 393-2019-EPEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Aybar y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00178, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2022, relativa al expediente núm. 393-2019-EPEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada declare con lugar el presente recurso de casación y case la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en su ordinal segundo, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho

recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y, en consecuencia, ordene su envío por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales están fundamentados en la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Aybar y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciados, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2022-SSEN-00178, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2022, relativa al expediente núm. 393-2019-EPEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado Roberto Aybar y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 235, 250, 210-1, 254-2, 303- 3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y, por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que en caso de que la corte de

alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales y testimonial incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciados en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2022-SSEN-00178, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2022, relativa al expediente núm. 393-2019-EPEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos, por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, y toda vez que en la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua confirmó la sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. 359-2022-SSEN-00178, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2022, relativa al expediente núm. 393-2019-EPEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que condenó al señor Roberto Aybar, al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, irrazonable, exorbitante y desproporcional que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, en una aberración con la ley, por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (RD$650,000.00), a favor del señor Starlin Contín de León, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Revocar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado recurrida en

apelación marcada con el núm. 0392-2022-SSEN-00073, de fecha 17 del mes de marzo del año 2022, relativa al expediente núm. 0392-2021-EPEN-00142, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, confirmada por la Corte a qua, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y excluir de dicha sentencia la terminología ambigua "hasta" adoptada erróneamente por la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado que está expresamente prohibida por la ley, en caso contrario, por vía de supresión, suprimir el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a qua, que confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida en apelación, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, y toda vez que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Que las partes recurrentes, el imputado Roberto Aybar y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hacen reserva de depositar cualquier documento con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm.10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Octavo: Condenar a la parte recurrida, el señor Starlin Contín de León, al pago de las costas civiles generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo.

Clemente Familia Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.4. La Lcda. Ingrid Hernández García, por sí y por la Lcda. María Cristina Núñez de Olmos en representación de Starlin Contín de León, parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: Primero: Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por las partes recurrentes el imputado Roberto Aybar y la Compañía Dominicana de Seguros., S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00178 de fecha 27 de diciembre del 2022, relativa al expediente núm. 393-2019-EPEN-00027, rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por el mismo no haberse interpuesto respetando las formalidades de la ley que rige la materia y no a haber mostrado el cumplimiento de sus plazos. Segundo: Para el hipotético caso de que no se acoja el numeral primero de nuestras conclusiones, proceder a rechazar dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Tercero: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00178, de fecha 27 de diciembre del 2022, relativa al expediente núm. 393-2019-EPEN-00027, rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

1.5. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Roberto Aybar (imputado y civilmente demandado) y Dominicana de Seguros, S. A., (entidad aseguradora), contra la sentencia impugnada núm. 359-2022-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2022, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la corte al confirmar el fallo, examinó la decisión de primera instancia y verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad y, por lo tanto, tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, por lo cual no se verifica la violación al principio de

presunción de inocencia, puesto que la culpabilidad fue demostrada en el proceso. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Roberto Aybar y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen como medios de casación los siguientes:

Primer medio: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones. Segundo medio: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009 y sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b, j, 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. Tercer medio: Violación al principio de legalidad de la ley por la mala aplicación del

derecho, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros Y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en violación a las disposiciones el artículo 24 del Código Procesal Penal, por la falta y omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a la corte de apelación.

2.2. Los recurrentes alegan en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Corte […] incurrieron en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y del recurso de apelación al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, en una simpleza, al no establecer en las mismas motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República […] toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir parte de los fundamentos del recurso de apelación, describir los medios de pruebas aportados al proceso, a transcribir textos legales, así como a exponer los fijados por el tribunal de primer grado, el relato fático del Ministerio Público y sus elementos de pruebas el acta de tránsito que solo sirve para establecer la hora, hecha, lugar y los vehículos involucrados en la colisión y el certificado médico legal para establecer tas lesiones, y confirmó en todos los aspectos de la sentencia recurrida en apelación por el hecho de que resultó una persona con lesiones, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito […] al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado, no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 235, 250, 210-1, 254-2, 303-3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, atribuida al imputado recurrente Roberto Aybar para sostener y establecer su culpabilidad partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario, descuidado, ni conducción a exceso de velocidad, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimonial, documentales e

ilustrativa, específicamente del testimonio del señor Erik Alberto de la Cruz Almonte y Starlin Contin de León (testigo de su propia causa), no se puede establecer con certeza firme y bajo toda duda razonable que en el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado recurrente en casación condujera de manera temeraria y ni que haya realizado un giro sin tomar las debidas precauciones respecto a los demás conductores, y el hecho de que a juicio de la Corte a qua ninguna de las pruebas establece que la víctima haya incurrido en falta, esto no implicaba un impedimento para que la Corte a qua no se refiriera al porcentaje o grado de participación que tuvo dicho conductor para que se produzca el accidente […] la Corte a qua incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los medios del recurso de apelación sostenido en la instancia recursiva y pasó por alto como inadvertido y como desapercibido a pesar de que fue invocado como medio de apelación que el testigo Erik Alberto de La Cruz Almonte, entró en marcadas contradicciones desde el punto de que expresó al tribunal de juicio de fondo que no conocía a la víctima, y luego resultó que eran compañeros de trabajo, lo que resulta ser un testimonio inverosímil que estuvo plagado de incoherencias, ambigüedades, inconsistencias y resultó ser un testimonio interesado en el resultado favorable del proceso para el querellante y actor civil y testigo de su propia causa Starlin Contin de León, testigos los cuales incurrieron en contradicciones, establecen que el accidente ocurrió a la 5:30 P. M. horas de la tarde, el acta de tránsito establece que el accidente de tránsito ocurrió a la 5:40 A. M., horas de la mañana (madrugada), por tanto, las declaraciones de los testigos no coinciden con el relato fáctico de la querella. […] la Corte a qua al sostener la motivación establecida […] incurrió en una mala aplicación del derecho en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas testimoniales ya que las declaraciones de los testigos Erik Alberto de la Cruz Almonte y Starlin Contin de León, no tiene ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado recurrente, pues el testigo de su propia causa Starlin Contin de León de su declaración se sostiene y comprueba de manera clara y precisa que este en su condición de conductor de la motocicleta si hubiese reducido la marcha cuando vio el otro vehículo el accidente no ocurre, situación está que no fue valorada por el juez de primer grado, ni por la Corte a qua. Y en

esas circunstancias la conducta imprudente del conductor de la motocicleta víctima del accidente no fue valorada por el juez de primer grado de fondo ni fue tomado en cuenta por la Corte a qua a pesar de haber sido expuesto como medio de apelación, y solo se limitó a establecer en su sentencia que la víctima no generó ninguna falta […] pero resulta que los tipos penales y causa generadora del accidente de tránsito no le fue probada en contra del imputado recurrente por ninguno de los medios de prueba discutido en juicio de fondo, pues no se probó la imprudencia, la conducción temeraria ni la inadvertencia a la norma y reglas del tránsito ni se probó la omisión de la norma de tránsito en relación a las reglas y límite de la velocidad ni en relación la preferencia en la vía pública como faltas atribuidas al imputado recurrente pues no se probó que este no haya reducido la velocidad para hacer el giro en U y no se probó que dicho giro estaba prohibido en el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito. […] dictando una sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa y desnaturalizó los medios y fundamentos del recurso de apelación y al referirse a los hechos que fueron probados por ante el tribunal de juicio de fondo, no establece cuales fueron probados más allá de toda duda razonable […] no fueron ponderados los medios de pruebas conforme de manera conjunta conforme al principio de inmediación y concentración en violación a las disposiciones de los artículos 172 y 14 del Código Procesal Penal […] el hecho de que los medios de pruebas cumplieran con los requisitos exigidos por la ley y del procedimiento no implica en modo alguno que hayan destruido la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado, hecho en el cual ha quedado demostrado y comprobado la desnaturalización de las declaraciones de los testigos al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio. […] no estableció en su sentencia las causas reales del accidente de tránsito ocurrido entre dos vehículos de motor en movimiento en la vía pública y no se refirió a la conducta imprudente de la víctima y su partición activa en el accidente […] la Corte a qua no estableció si el a quo dejó fijado como hecho cierto en su sentencia si la víctima hacía o no uso correcto de la vía pública y sólo se limitó a condenar al imputado en una

simpleza, desvirtuando las circunstancias de los hechos. […] la Corte a qua no satisfice los parámetros de valoración conforme la sana crítica pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados […] la Corte a qua le ha atribuido los hechos al imputado recurrente, en violación a la ley por inobservancia de la norma legal, toda vez que la decisión de la Corte a qua es contraria a la ley y a la jurisprudencia al no establecer la motivación razonada de su sentencia que dio lugar a condenar al imputado recurrente, a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida de doblar en U donde supuestamente no se doblaba, donde la causa generadora del accidente conforme los medios de pruebas valorados no se debió a la conducta del imputado recurrente ya que este manejaba de manera adecuada y prudente con observancia a la ley de tránsito sin incurrir en conducción temeraria, pues el hecho y causa del accidente de tránsito se debió a la conducta imprudente de la víctima el conductor de la motocicleta quien no detuvo en la intersección […] por tanto el imputado no violó las disposiciones legales de los artículos 220, 235, 250, 210-1, 254-2, 303-3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana […] la Corte a qua respecto a los tipos penales antes indicados expuestos como medios de apelación, en una falta de motivación que atenta contra el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso no le dio contestación con motivación adecuada, clara y ni precisa dicho medio de apelación, pues el imputado recurrente, al momento del accidente, tenía licencia de conducir por tanto contaba con autorización legal para conducir vehículo de motor en la vía pública y no conducía sin poseer la licencia de conducir y contaba además con un seguro obligatorio por ley, pero en cambio quien conducía de manera temeraria, descuidada e imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes en la vía pública sin autorización legal sin licencia de conducir era la víctima y querellante en actor civil Starlin Contin de León y además sin seguro obligatorio, lo que se comprueba con el acta de tránsito valorada, y en esa ilegalidad y arbitrariedad la Corte a qua le hizo titular de derecho y lo indemnizó al confirmar el aspecto civil de la sentencia, en una arbitrariedad y mala aplicación de la ley que es igual para todos los ciudadanos de la República por mandato expreso del articulo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana, pues una ilegalidad no

puede dar derecho a una legalidad como lo hizo la Corte a qua poniendo el riesgos la seguridad jurídica y el estado de derecho, pues no quedó probado bajo toda duda razonable la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado recurrente en el accidente de tránsito. […] no era posible establecer […] que el imputado recurrente se aventuró a dar la vuelta en U, en la camioneta que conducía, en un lugar donde no pudo colocar el vehículo a tiempo en el carril que pretendía tomar, cuando fue condenado además por la conducción entre carriles cruzar al otro carril sin tomar las precauciones necesarias, por conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin poseer la licencia de conducir, por no ceder el paso en la vía pública y disminuir la velocidad, pero habiendo ocurrido el accidente en una intersección, no estableció cuál de los dos conductores tenía el derecho de preferencia o había ya ganado la intersección […] el imputado no impactó la víctima, y el hecho de aseverara el testigo Erik Alberto de la Cruz Almonte no es una condición irrefutable porque lo haya manifestado en sede de juicio porque no fue aportado en juicio de fondo ningún medio de prueba certificante […] la Corte a qua no estableció por qué lado y cómo el imputado impactó al conductor de la motocicleta, cuando la víctima y testigo Starlin Contin de León es una parte activa del proceso y lógicamente que no va a declarar en su contra, y no quedó probado que el imputado haya incurrido en conducta temeraria pues quien impactó la camioneta conducida por el imputado fue la víctima de su propio hecho y conductor de la motocicleta.

2.3. Los recurrentes fundamentan su segundo medio de casación, en síntesis, en lo siguiente:

Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al no establecer en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Roberto Aybar al pago de la indemnización exagerada y desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo del imputado recurrente, y confirmó el aspecto civil de la sentencia recurrida haciendo una mala aplicación del derecho y lo hizo fuera de los parámetros de la racionalidad,

razonabilidad y la proporcionalidad, pues en la condena establecida no quedó reflejada la conducta imprudente de la víctima, ya que este no tomó en cuenta la debida precaución al momento de cruzar una intersección, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que justifique la condena, ni hizo una evaluación concreta de los hechos de la conducta imprudente de la víctima que incidió definitivamente para que se produzca el hecho, por tanto no estableció motivación razonada, ni existe una razonabilidad del monto fijado como indemnización la cual no es razonable, no es justa ni equitativa a la falta cometida por la víctima. Que la Corte a qua en una falta de motivación al confirmar la sentencia fijó un monto indemnizatorio el cual no está plenamente justificado en hecho y derecho, y no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación, exclusión y desnaturalización del poder soberano para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización que la constituyó en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, constituyendo los daños reclamados en más allá de lo que son y no en una reparación integral de los mismos, por tanto, lo establecido por la Corte a qua se contrapone a lo establecido en la doctrina y jurisprudencia, configurando una falta de motivación y una contradicción de su sentencia con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, dictando una sentencia manifiestamente infundada, lo que pone en evidencia que la Corte a qua no examinó y pondero todos los documentos que obran en el expediente para fijar el monto indemnizatorio y el tribunal de primer grado no actuó conforme las previsiones legales, donde no se tomó en cuenta el grado de participación activa de la víctima en la producción del hecho. Que la Corte a qua en una falta de motivación no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué condenó en el aspecto civil al imputado recurrente Roberto Aybar, al pago de la exagerada y grotesca indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, arbitraria, descomunal y desproporcionada a los hechos juzgado por la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (RD$650,000.00), a favor del querellante y actor civil Starlin Contin de León, la cual no tiene sustento legal en los principios de racionalidad

razonabilidad. proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, la suma indemnizatoria confirmada por la Corte a qua no está plenamente justificada en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor del querellante y actor civil, porque la falta de la víctima como indicamos más arriba incidió para que se produzca el daño indemnizado, donde no quedó reflejado la participación de la víctima en la indemnización establecida, y cuando el querellante no tiene lesiones permanentes y no aportó pruebas fehacientes de los gastos médicos incurridos para el tratamiento y curación de las lesiones, por lo que queda evidente que dicha indemnización confirmada por la Corte a qua no encuentran sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado y constituye fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil y por demás una violación al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más.

2.4. Los recurrentes invocan en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua en una falta de motivación decidió y eximido el segundo, tercero, cuarto y quinto medio del recurso de apelación de manera conjunta, por una supuesta estrecha vinculación y porque supuestamente versan sobre temas y reclamos similares, pero sin embargo el quinto medio del recurso de apelación, aunque versa sobre la misma sentencia fue expuesto de manera independiente y en una correcta aplicación del derecho, la Corte a qua no debió contestarlo con los demás medios del recurso. […] dicho quinto medio del recurso versa sobre la violación al principio de legalidad porque lo dispone solo a declarar la sentencia oponible '"dentro de los límites de la póliza" y el juez a quo la declaró la decisión oponible "hasta el límite de la póliza" de cuyo medio del recurso no se establece que la recurrente haya invocado en su medio del recurso según lo establecido por la Corte a qua referente a que condena del imputado junto a la compañía de seguros S. A., ni que el a-quo impuso condena en el aspecto civil a la compañía de Seguros SA, en los términos reseñados en la sentencia impugnada, ni que la compañía aseguradora. Seguros S. A., fuera condenada solidariamente por el monto envuelto en la póliza de seguros que amparaba el vehículo, lo que expuso la Corte a qua en una falta

de motivación y en una omisión de estatuir claramente sobre lo que se le imponía resolver. […] la Corte a qua incurrió en falta de motivación y fundamentación de su sentencia en una mala aplicación del derecho, en violación al principio de legalidad por la violación a la ley en inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, que es una ley especial y no estableció los textos legales en los cuales encontró apoyo y soporte jurídico su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, incurriendo la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir por desconocimiento de la ley, ya que la ley que regula las entidades aseguradoras es una ley especial y en ninguno de sus artículos que la conforman establece la terminología hasta ni establece que la sentencia le sean declarada hasta los límites de la póliza, ya que solo establece la oponibilidad de la sentencia "dentro de los límites de la póliza", terminología esta que no tiene similitud y semejanza con dicha terminología ambigua "hasta" empleada por la Corte a qua que al confirmar la sentencia en la forma como lo hizo adoptó dicha terminología ambigua que expresamente es prohibida por el artículo 133 de ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, porque no está establecida en la ley, ya la norma legal solo manda a los jueces de la Corte por el imperio de la ley a establecer pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por la aseguradora. Que de igual forma la Corte a qua transgredió y violó el artículo 131 de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que dispone que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Por la estrecha vinculación del segundo medio con el tercero, cuarto y quinto medio la corte lo va a examinar de manera conjunta, pues al fin de cuentas si bien los apelantes separan los medios por número, en esencia versan sobre temas y reclamos similares, de donde contestarlo por separado implicaría redundar sobre lo mismo. […] Dicho lo anterior, preciso es puntualizar que del elenco probatorio propuesto por el acusador público y sus aliados técnicos reiteramos, el juez del Tribunal a quo luego de realizar un escrutinio meticuloso de los mismos comprobó que los hechos constitutivos del tipo penal endilgado al encartado recurrente, se suscitaron en la circunstancia narrada por la víctima y testigo, obviamente corroborada por el testigo a cargo, que contempló con sus ojos el accidente, cuya declaraciones declinamos comentar, en razón de que obran en otro fundamento de esta decisión: versiones estas, refrendadas por el conjunto de piezas documentales enunciadas precedentemente, que dan cuenta, entre otras cosas, lugar, hora y fecha de las colisión de los vehículos, pólizas de seguros que amparaba el vehículo responsable de la colisión; personas que contemplaron con sus ojos el accidente y sus incidencias; así como la causa generadora del accidente, que en la especie, huelga acotar, fue por la falta exclusiva del imputado, al doblar en U, en la vía en la camioneta precitada, pues según el testigo a cargo, la víctima iba en dirección opuesta en el carril correcto; siendo impactado por el Justiciable en el preciso momento que tomó ese carril. De ahí, que habiendo sido sustentada la decisión atacada tanto en el plano fáctico como jurídico, pues establece la razón por la cual le dio crédito a la versión de los suscritos testigos, no así lógicamente a la versión del Imputado; explicando además, con consideraciones puntuales las razones por las cuales el material probatorio encajaba en los enunciado normativos violentados por el encartado; es evidente que la sentencia no acusa déficit motivacional en sus fundamentos, mucho menos, desnaturalización de los hechos probados, ni de motivación de las partidas indemnizatorias; tampoco de los principios de favorabilidad y de presunción de inocencia que ampara al procesado, en tanto no aplica la norma violentada en el marco de los hechos sometidos al debate de manera correcta; siendo así, procede rechazar los motivos del recurso reseñado en el fundamento anterior, contraído a la contradicción de los fundamentos de la sentencia con base en los hechos probados, motivación de la sentencia, devenido de la errónea

determinación de los hechos, y consecuentemente errada aplicación de la norma jurídica, así como de violación al derecho de defensa del imputado, falta motivación en cuanto a las partidas indemnizatorias que estima excesiva e irrazonable y obviamente a la supuesta violación de las reglas del debido proceso. 24.- Reforzando lo anterior, no sobra decir, que ha queda harto demostrado que el a quo contrario al argumento esgrimido por los recurrentes en el sentido de que el juzgador incurrió en un error de apreciación de los hechos, por ende de los elementos y requisitos que norman la retención de falta para aplicar el procedimiento de responsabilidad civil resarcitoria, obró correctamente en esa vertiente, puesto que establece con claridad meridiana qué persona o más bien sujeto procesal, causo la colisión; de donde lógicamente retuvo la falta, e imponiendo por demás en el aspecto civil, una indemnizatorio que estima la corte, reiteramos, cónsona con los daños y perjuicio sufridos por la víctima como consecuencia del susodicho accidente. Así pues, deviene en obligatorio el rechazo de su recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado y recurrente, Roberto Aybar, fue condenado por el tribunal de primer grado al pago de dos (2) salarios mínimos y de una indemnización ascendente a seiscientos cincuenta mil pesos (RD$650,000.00), tras declararlo culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235, 250, 210-1, 254-2, 303-3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. Los recurrentes sostienen que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de los motivos del recurso de apelación, en violación de la Constitución y de la ley procesal, debido a que esa instancia judicial se limitó a resumir la decisión del juzgado de paz, sin adentrarse en las causas reales del accidente, en la falta de configuración de los elementos constitutivos de la infracción atribuida, la que además estuvo fundamentada en pruebas que no derivaron certeza fuera de toda duda; plantean, además, que el accidente de tránsito no se produjo por conducción temeraria del imputado ni por girar sin tomar las debidas precauciones con respecto

de los demás conductores, no siendo ponderada la falta de la víctima; indicando además que no fue fijado el porcentaje de responsabilidad de cada parte en la comisión del accidente.

4.3. Contrario a lo aludido, la alzada observó el razonamiento del juzgado de paz, el cual acreditó las declaraciones de los testigos de cargo quienes testificaron, con seguridad, sobre las circunstancias del accidente, clarificando que la camioneta conducida por el imputado al girar hacia la izquierda debajo del puente, doblando en U, impactó al motorista (víctima), quien transitaba adecuadamente en su carril, arrastrándolo hacia el contén de la avenida circunvalación.

4.4. Ante lo precedentemente expuesto, conviene reiterar el criterio de la corte de casación, en el sentido de que el juez idóneo para la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, es aquel que tiene a su cargo la inmediación, ya que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones dadas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.5. La Ley 63-17, en su artículo 220, sanciona a quienes conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando, o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes. La acción de invadir el carril ajeno sin percatarse de que otro vehículo o persona lo ocupa, generando un accidente y lesiones físicas en otro conductor, como se configura en el presente caso, constituye un acto de imprudencia.

4.6. De igual modo, no hubo en el proceso ninguna prueba que pudiera hacer concluir que la víctima cometió alguna falta en la conducción de su motocicleta, por lo que la jurisdicción de apelación, en su función revisora del razonamiento del juzgado de paz, hizo un correcto análisis al refrendar con base en los hechos demostrados que el accionar de la víctima no incidió en el accidente.

4.7. Los recurrentes alegan, además, que la Corte a qua no consideró que el testigo Erik Alberto de la Cruz Almonte incurrió en marcadas contradicciones, debido a que expuso, en el juicio, que no conocía a la víctima, y luego resultó que eran compañeros de trabajo, resultando en un testimonio inverosímil, plagado de incoherencias, ambigüedades, inconsistencias, resultando un testigo interesado, igual que Starlin Contín de León, testigo de su propia causa, quien también incurrió en contradicciones, pues dijo que el accidente ocurrió a las 5:30 p. m., mientras que el acta de tránsito estableció que el accidente sucedió a las 5:40 a. m., no coincidiendo dichas declaraciones con el relato fáctico de la querella.

4.8. Plantean, también, que fue transgredido el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, en razón de que la jurisdicción de apelación ratificó el valor otorgado a los testigos de cargo, cuyas declaraciones carecieron de credibilidad, al atribuir hechos al imputado, pues si la víctima hubiese reducido la marcha, cuando vio el otro vehículo, como testificó, el accidente no habría ocurrido; de igual modo, sostienen que dichos testimonios no fueron corroborados con prueba certificante; situación que no fue valorada por esa alzada.

4.9. En cuanto al testimonio de Erik Alberto de la Cruz, la Sala de Casación Penal observa que no fue demostrada la alegada contradicción sobre su relación con la víctima; lo que se verifica es que existe un vínculo entre ambos testigos, en ese sentido, es criterio pacífico de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo poseen libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que específicamente, al valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo.

4.10. En cuanto al testimonio por parte interesada, o por allegados a esta, conviene reiterar el criterio de la corte de casación, relativo a

que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de amistad o familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo; la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte a qua al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.11. En el caso presente, el tribunal de la inmediación estableció, de forma racional, detallada y coherente, las conclusiones extraídas de la valoración del testimonio de la víctima, Starlin Contin de León y del testigo presencial Erick Alberto de la Cruz Almonte, coincidiendo en sus declaraciones e identificando al imputado, fuera de toda duda, como el responsable del accidente, en ese sentido, la corte de apelación obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido conforme a la imputación formulada.

4.12. En cuanto al argumento de falta de prueba certificante para corroborar los testimonios, la Sala de Casación Penal ha indicado, de manera constante, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos, con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal, siempre y cuando, como en este caso, resulte creíble, coherente y verosímil563. En el sistema procesal dominicano prima la libertad probatoria, y, en el caso de un accidente de tránsito, la prueba idónea para determinar quién incurrió en la falta generadora, es la testimonial; en el presente caso, dicha prueba fue vinculante y se encuentra complementada con documentos que evidencian la existencia y magnitud de los daños físicos y materiales.

563 Sentencia Núm. 705 de fecha 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.13. En cuanto a la hora del accidente, si bien en el resumen de los testimonios que figuran en la sentencia, pareciera indicar que estos afirmaron que el accidente sucedió a las 5: 30 p. m., el imputado, al declarar, estableció que fue a tempranas horas de la mañana, lo que coincide con la hora de 5:30 a. m. que figura en la acusación del Ministerio Público y en la querella con constitución en actor civil, lo que quedó debidamente esclarecido en el juicio, pues los hechos demostrados establecieron lo mismo; que además no fue objeto de controversia la hora del accidente, máxime cuando el imputado no ha negado su interacción dentro del mismo, él único punto controvertido fue la responsabilidad generadora del accidente.

4.14. Reclaman los recurrentes que la Corte a qua, atentando contra el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no contestó, adecuadamente, lo relativo a la falta de licencia y seguro de la víctima, haciéndole titular de derecho al confirmar las condenaciones civiles, en violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana, permitiendo que una ilegalidad diera paso a una legalidad, poniendo en riesgo la seguridad jurídica y el Estado de derecho.

4.15. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal ha establecido que el trasladarse en una motocicleta desprovisto de un casco protector o sin la licencia que le autorice a conducir un vehículo de motor en la vía pública; […] no liberan de responsabilidad al imputado, en razón de que no incidieron de forma directa en la ocurrencia del accidente, donde la víctima resultó con lesiones564; igual razonamiento se aplica a la falta de seguro, cuya ausencia, igual que los anteriores, no influye en la causa generadora del accidente, por esto, los tribunales previos obraron conforme a los precedentes jurisprudenciales de esta alzada, no configurándose las transgresiones invocadas.

4.16. Los recurrentes denuncian falta de motivación y desnaturalización de los hechos al no establecer las circunstancias que dieron lugar a una indemnización exagerada y desproporcional al hecho, donde no fue tomada en cuenta la falta de la víctima en la producción del hecho, quien no presenta lesiones permanentes y no aportó pruebas fehacientes de los gastos médicos incurridos para su tratamiento y curación.

564 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00583, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2020.

4.17. Contrario a lo invocado, figura en el proceso documentación suficiente de gastos y procedimientos médicos, revelando el juzgado de la inmediación que los unificó para estimar un valor total. A esto se agrega que los partes médicos legales certifican que los daños físicos del imputado consistieron en "fractura expuesta gustillo II, de tibia y peroné izquierdo, herida avulsiva en región inguinal izquierda, laceraciones múltiples, presenta colocación de férula inmovilizante y vendaje elástico en antebrazo derecho, muslo y pie izquierdo, herida avulsiva suturada en región de tercio proximal anterior de muslo izquierdo de aproximadamente 15 centímetros de diámetro, edema de partes blandas en región inguinal izquierda, excoriaciones múltiples en tercio medio de brazo izquierdo y codo izquierdo, paciente con incapacidad para la bipedestación y la locomoción, pendiente de evaluación. Según el certificado médico núm. 1, 520-19, Fractura Expuesta Gustillo III A, de pierna izquierda de 3 meses de evolución, se realizó lavado desbridamiento, reparación de tendones más reducción abierta con osteosíntesis. Actualmente presenta absceso con fístula osteocutáneo por lo que se recomienda procedimiento quirúrgico. Excoriación abierta quirúrgica infectada edema de partes blandas en región anterior de la pierna izquierda. Pendiente en espera de cirugía. Por lo que médico legal se amplía de manera provisional de sesenta (60) días. Pendiente nueva evaluación y certificado de médico tratante".

4.18. Sobre el particular, ha sido interpretado consistentemente por la Sala de Casación Penal, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad565.

4.19. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica considera, al observar los certificados médicos y el cúmulo de documentación, que se verifican los procedimientos y diligencias médicas producto del accidente, capaces de afectar la productividad de la víctima y que sin duda, generaron trastornos y sufrimiento, traducidos en daños físicos y morales que por su naturaleza no son cuantificables, pero que haciendo

565 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de diciembre de 2022.

uso de la lógica, son perfectamente perceptibles; todo esto permite concluir que los tribunales precedentes impusieron y ratificaron una indemnización justa, proporcional a los daños, no verificándose ningún rastro de arbitrariedad en el quantum de la misma, al ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños físicos y morales; por consiguiente, como se observa, no se configura el vicio atribuido.

4.20. Por todo lo anteriormente expuesto, dado que no se verifica rastro de las invocadas vulneraciones de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, ni de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, dada la inexistencia de transgresión del debido proceso, del derecho de defensa, de principio de seguridad jurídica o de la tutela judicial efectiva, dado que no fue demostrada desnaturalización de los hechos, ni indefensión y una vez reforzada la motivación de la decisión recurrida, procede el rechazo del presente recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al recurrente Roberto Aybar al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Aybar y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Roberto Aybar al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0575

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Ángel Calderón y Jesús Alberto Lorenzo Báez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Lidia Francisca Pérez Florentino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Luis Ángel Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0165739-2, con domicilio en el barrio La 42, municipio Villa González, provincia Santiago, actualmente recluido en

la cárcel pública 15 de Azua; y 2) Jesús Alberto Lorenzo Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0185527-7, con domicilio en la calle Principal, núm. 27, barrio Simón Bolívar, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2022 , cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Dr. Pascual Encarnación, abogado actuando a nombre y representación del imputado Jesús Alberto Lorenzo Báez. 2) treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Francisca Pérez Florentino, defensora publica actuando a nombre y representación del imputado Luis Ángel Calderón, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00240, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Luis Ángel Calderón, del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido por defensor público. Que en cuanto al imputado recurrente Jesús Alberto Lorenzo Báez, se condena al pago de las mismas, en virtud a las disposiciones establecida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00240, de fecha 23 del mes de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Jesús Alberto Lorenzo Báez, por los cargos de homicidio voluntario, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y fue condenado a una

pena de quince (15) años de reclusión mayor; mientras que Luis Ángel Calderón fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor por homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, siendo ambos condenados a una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$ 2,000,000.00) en favor de la madre del occiso, Belkys María Pacheco Zorrilla.

1.3. En audiencia de fecha 16 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01839, de fecha 28 de noviembre de 2023, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensoras públicas, en representación de Luis Ángel Calderón, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2022 y, en consecuencia, conforme dispone del artículo 427. 2. A, del Código Procesal Penal dominicano proceda a dictar su propia sentencia declarando sentencia absolutoria a favor del ciudadano Luis Ángel Calderón; y que las costas sean declaradas de oficio.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por Luis Ángel Calderón, imputado y civilmente demandado en contra de la sentencia penal 0294-2022-SPEN-00001 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2022, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de las facultades asumiendo la decisión del primer grado en la que se verifica la valoración pertinente de los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público en observancia al principio de legalidad lo cual condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del hecho en base a los criterios que para su

determinación establece la norma, sin que se advierta la inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación; Segundo: Que sea rechazada la casación impugnada por Jesús Alberto Lorenzo Báez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal, núm. 0294-2022-SPEN-00001 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2022 debido a que la corte dejó claro cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y testimonios a cargo junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dedicativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para romper la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido y confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma sobre bases objetivas y consideraciones razonadas en observancia a las reglas y garantías correspondientes sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto en el tribunal .

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Jesús Alberto Lorenzo Báez propone como medio de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 del C.P.P. y 40. 14 de la Constitución.

2.2. El recurrente Jesús Alberto Lorenzo Báez propone en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

En el juicio la fiscalía no pudo presentar elementos probatorios tendentes a demostrar que nuestro representado tenía conocimiento de que al occiso le iban a disparar, de igual forma no hubo pruebas que probaran que mi representado se reuniera de manera previa con la persona que disparó según lo establecieron los testigos, para distribuirse funciones en la comisión del ilícito penal. Ante esa realización jurídica los jueces de la Corte a qua solo se limitaron a decir lo siguiente: esta alzada comparte el criterio del tribunal a quo en el sentido de que la participación del imputado se enmarca dentro de la coautoría: va que el testigo presencial realiza un relato de los hechos preciso de todo lo percibido en el incidente, establecen los juzgadores que del análisis de la valoración de las pruebas aportadas pone de manifiesto entre estos una acción, un esfuerzo conjunto, tendente a agredir de forma violenta inmisericorde intencional en contra de la víctima. Considerando no. 6, página 11 de la decisión recurrida. Es ahí precisamente donde la Corte a qua comete el error denunciado por la defensa técnica en representación del imputado, los jueces de la alzada debieron establecer en su decisión cuál de los testigos presenciales dijo que vio a Jesús Alberto Lorenzo Báez, reunirse de manera previa para consensuar la comisión del ilícito penal, cuál fue el esfuerzo conjunto, cuál de los testigos vio a mi asistido disparar o establecer que este tenía motivo para agredir al occiso, debido a que los jueces de la Corte a qua no explicaron en su decisión de forma puntual esos aspectos, es lo que hace defectuosa su decisión, por que esperamos que la misma sea anulada. […] Las pruebas testimoniales presentadas en el desarrollo del juicio dieron cuenta que ciertamente la persona del imputado no fue quien produjo las heridas a la víctima, de manera específica del señor Rafael Lorenzo Pacheco. […] De modo que, cuando la defensa técnica refiere que el testigo no es creíble, es porque hubo mucha contradicción en su deposición con relación a que pudo ver, la persona que le disparó. Primero dice que la persona que le disparó venía a su lado, luego que era de frente. Que lo pudo ver, pero al mismo tiempo, dice que su amigo se desmayó y lo agarró, que siguió manejando, algo totalmente imposible, tomando en cuenta que andaban en una motocicleta, la física ha demostrado que no es posible manejar una motocicleta con alguien atrás, desmayado, que lo llevó al hospital en su motocicleta, lo cual es mentira, ya que la tía del occiso refirió, que

la motocicleta quedó inservible, que de hecho el occiso se quemó en una pierna con el mofle de la motocicleta la cual le cayó encima, de hecho a ese joven lo dejaron preso por ser el principal sospechoso de la muerte de Rafael Pacheco, por lo que es evidente que los jueces de la Corte a qua actuaron de manera incorrecta en la motivación de la sentencia que confirma la pena de 15 años de reclusión en contra del imputado, en calidad de coautor de homicidio voluntario, debido a que ellos no explicaron en su sentencia cuál fue el elemento probatorio presentado por el órgano acusador que probara, que mi asistido se reuniera con alguien con la finalidad de planificar la comisión de ese ilícito en donde se repartieran la función de cada uno al momento de cometer el ilícito de homicidio voluntario, ante la falta de explicación que demostraran esa reunión previa, los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tendrán el deber de anular la decisión recurrida. Máxime que ya fijaron criterio al respecto: Respecto a la figura jurídica de la coautoría la Suprema Corte de Justica estableció lo siguiente a través de la sentencia de fecha 22 de abril del 2013. segunda sala: Que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, esta no necesariamente está en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez, que cuando entre los mismos individuos, exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor.

2.3. El recurrente Luis Ángel Calderón propone como medio de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del C. P. P, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 CPP).

2.4. El recurrente Luis Ángel Calderón plantea en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] A la corte le denunciamos lo siguiente: […] la defensa señaló que Jorge Luis Uribe, en sus declaraciones da una versión que no soporta un test de lógica, expresa que mientas conducía su motocicleta en la que iba con Rafael Pacheco (occiso) como pasajero, fueron interceptados y le emprendieron a tiros, pudiendo ver las personas que le

dispararon, cuando habla de los detalles del momento en que ocurrió el hecho, lo hace con una versión muy poco creíble, ya que justifica a ver visto quienes le dispararon en horario de la noche, en un lugar que no quedó demostrado que ciertamente estuviese debidamente alumbrado, la persona que le disparó, por la distancia que refiere el testigo, y que iban en la misma dirección, podemos inferir que las personas que le dispararon se encontraban detrás, es decir a las espaldas del testigo y el occiso el cual iba como pasajero en la motocicleta que conducía el testigo, razón por la cual es la persona que recibió los tres impactos de balas, al testigo ir conduciendo la motocicleta más una persona a bordo, no era posible poder visualizar la persona que realizó los disparos, porque tiene una persona detrás herida que se desmayó va corriendo en una motocicleta, lo más lógica es que en el momento de los disparos perdiera el equilibrio y cayeran al suelo. […] El tribunal estableció como un hecho probado que Luis Ángel Calderón, fue la persona que le emprende a tiros al occiso y al testigo Jorge Luis Uribe, a pesar de las contradicciones del testigo al momento de explicar cómo logro ver al mi asistido, si era de noche, fueron disparos a distancia, se encontraban en el mismo carril, por lo que la lógica indica que los disparos fueron de espalda como lo expresó la testigo y madre el imputado Belkis María Pacheco, situación que el testigo intentó explicar pero lo que creo fue más duda, porque señala muchas versiones. […] La corte considera que el testimonio de Jorge Luis Uribe es creíble como lo estableció el colegiado, pero resulta que no es suficiente que simplemente repitan los argumentos del colegiado, es necesario, que le expliquen al imputado, con una motivación correcta y suficiente, por lo que el imputado sigue sin una respuesta, con respecto al vicio denunciado. La motivación que utilizó la corte, para responder nuestro vicio denunciado, se limita a establecer que los jueces hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos, esto no es una motivación, simplemente es una trascripción del artículo 172 del CPP, esto hace que la sentencia que estamos recurriendo carezca que una motivación suficiente. Como puede verificar esta alzada, el tribunal a quo establece que el tribunal de juicio hizo una correcta interpretación de los hechos, sin embargo no sustenta con una motivación suficiente, él porqué entiende que ciertamente hubo una correcta interpretación, teniendo en cuenta que se le presentó la denuncia, de

que no se hizo una correcta valoración de los hechos, y un error en la determinación con los hechos, seguimos sin una respuesta a los vicios denuncia, por la falta de motivación recurrida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica como hecho probado, en el numeral 16 que en fecha 8 de mayo del año 2017, aproximadamente en hora de las 8:00 a 8:30 p.m. los imputados Jesús Alberto Lorenzo Báez, y Luis Ángel Calderón, quienes se trasladaban juntos en una Motocicleta, cuando se encuentran en un retén denominado policía acostado, Luis Ángel Calderón a cierta distancia emprende a tiro en contra de los señores Jorge Luis Uribe García y Rafael Pacheco, quienes se desplazaban a bordo de una motocicleta en marcha conducida por el primero, que luego de su acción dolosa ambos imputados se marcharon juntos de la escena del crimen en su motocicleta conducida por Jesús Alberto Lorenzo. Producto de ese acción violenta y criminal el señor Rafael Pacheco resultó con varios impactos de bala que le produjeron la muerte. […] La defensa técnica del imputado sostiene que la sentencia objeto del presente recurso es ilógica en su motivación, bajo el entendido de que los jueces del Tribunal a quo, condenaron al señor Jesús Alberto Lorenzo Báez, por el ilícito penal de homicidio voluntario, hecho cometido por otra persona, lo cual está prohibido por la constitución en su artículo 40.14. No lleva razón su defensa, ciertamente los jueces condenaron al imputado Jesús Alberto Lorenzo Báez, en virtud de que fue demostrada su participación en el hecho que perdió la vida el ciudadano Rafael Pacheco. De conformidad a las declaraciones del testigo presencial señor Jorge Luis Uribe García, quien estableció ante el plenario en el juicio de fondo haber visto a los imputados en el momento que le disparaban; testimonio que le mereció credibilidad al Tribunal a quo al establecer que "el testigo presencial realiza un relato de los hechos preciso de todo lo percibido en el incidente, establecen los juzgadores que del análisis de la valoración de las pruebas aportadas pone de manifiesto entre estos una acción común, un esfuerzo conjunto, tendente a agredir de forma violenta inmisericorde intencional en contra de la víctima: Esta Alzada comparte el criterio del Tribunal

a quo en el sentido de que la participación del imputado se enmarca dentro de la coautoría . Por lo que no existe violación al artículo 40.14 de la Constitución. En ese sentido contrario a lo alegado por la defensa del imputado la sentencia recurrida cumple con los requisitos de motivación, está fundamentada en hecho y derecho de forma lógica, por lo que, no existe violación de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Se rechaza el medio. […] Contrario a lo alegado por el recuente esta Corte ha verificado que el Tribunal a quo hace una correcta valoración de la prueba testimonial del testigo Jorge Luis Uribe, establece "que el testigo es idóneo y creíble presenta sus declaraciones sin ambigüedad y de forma coincidente con las demás pruebas documentales y periciales de este proceso, comprobándose con dicho testimonio que el testigo es idóneo como explica el tribunal de fondo; el tribunal valora todas las pruebas. En término general es criterio de esta corte que los jueces hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a la lógica y los conocimientos científicos, conforme disponen los articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal, Por cuanto ha quedado demostrado que en la sentencia recurrida existe una correcta valoración de las pruebas y contiene una correcta determinación de los hechos. Por lo que en ese sentido no se encuentra vulneración del principio derecho de presunción de inocencia. Es jurisprudencia constante que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor que le otorgue a cada una de las pruebas, con arreglo a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la apreciación y la confiabilidad de cada prueba, está a cargo de los jueces. En el caso de la especie esta corte ha verificado que los jueces del fondo han realizado una correcta interpretación de las pruebas, contrario a lo alegado por el accionante se observa que el testigo presencial es claro y coherente, por lo que es el testigo que establece como sucedieron los hechos. En ese sentido el testimonio del señor Jorge Luis Uribe, cumple con los tres requisitos admitido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para la declaración de la víctima: 1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, debe exigirse en la víctima que no exista fuera del propio delito que requiere ningún móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa; 2. Existen Corroboraciones periféricas la validez

de su declaración como prueba de cargo exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas, como la realidad de que el imputado estuviera en el lugar, pruebas periciales, traumas, secuelas psicológicas susceptible de derivarse de tal naturaleza, entre otras pruebas; 3. La persistencia de la incriminación. Los hechos acontecidos son únicos, el relato que de los mismos haga la víctima, la cual deberá mostrarse sin ambigüedad ni contradicciones. Como ha sucedido en el caso de la especie el testimonio que da la víctima puede ser considerada como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del recurrente. Por lo que se observa en la sentencia una correcta valoración de las pruebas. Se rechaza el medio. El recurrente alega en el segundo medio. Error en la determinación de los hechos, el tribunal fijó como hechos probados, que Luis Ángel Calderón, fue la persona que le emprende a tiros al occiso y al testigo Jorge Luis Uribe, a pesar de las contradicciones del testigo al momento de explicar cómo logro ver, si era de noche, fueron disparos a distancia, se encontraban en el mismo carril, por lo que la lógica indica que los disparos fueron de espalda como lo expresó la testigo y madre el imputado Belkis María Pacheco, situación que el testigo intentó explicar pero lo que creo fue más duda, porque señala muchas versiones. Contrario a lo aducido por el accionante esta alzada ha verificado que el Tribunal a quo ha realizado una correcta interpretación de los hechos y subsunción del derecho en base a los hechos probados. Toda vez que del estudio de la sentencia impugnada hemos comprobado que la versión emitida por el testigo presencial es la más idónea; en razón de que era la persona que acompañaba al occiso al momento de la ocurrencia del hecho por lo que su relato establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar de forma claro y coherente, indicando que en el momento que le dispararon iban cruzando un policía acostado frente a una escuela que había luz y que pudo ver claramente a los imputado. E1 tribunal de juicio, no realizó una reconstruir de los hechos como alega el recurrente, ya que el testimonio del testigo presencial unido con las demás pruebas ha establecido unos hechos de manera clara que establecen que el ciudadano Luis Ángel Calderón en compañía del imputado Jesús Alberto Lorenzo, le ocasionaron la muerte al occiso Rafael Pacheco, según se verifica en la sentencia impugnada. Por lo que no lleva razón el recurrente cuando

alega que el tribunal hace una errónea determinación de los hechos, se rechaza el medio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Jesús Alberto Lorenzo Báez fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de homicidio voluntario (artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano); mientras que Luis Ángel Calderón fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor por homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego (artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Los hechos que el tribunal de primer grado fijó como probados por la acusación y fueron atribuidos a los hoy recurrentes, se enmarcan en que el 8 de mayo del 2017 aproximadamente a las 8:00 u 8:30 p. m., los imputados, quienes se trasladaban juntos en una motocicleta, aprovecharon que sus víctimas se encontraban en un policía acostado y es cuando Luis Ángel Calderón a cierta distancia dispara en contra de Jorge Luis Uribe García y Rafael Pacheco quienes se desplazaban a bordo de otra motocicleta conducida por el primero, que luego de disparar, ambos imputados se marchan juntos de la escena del crimen en la motocicleta conducida por el imputado Jesús Alberto Lorenzo. Que producto de esa acción resultó fallecido Rafael Pacheco, con varios impactos de bala.

4.3. Previo a la resolución de los recursos que ocupan la atención de la alzada, cabe señalar que la defensa técnica del imputado Jesús Alberto Lorenzo Báez depositó, en fecha 8 de septiembre del 2023, el desistimiento de su recurso de casación para solicitar un permiso laboral, sin embargo, el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que el defensor no puede desistir sin autorización expresa y escrita del imputado, requisito al cual no se ha dado cumplimiento, por lo que rechaza la solicitud de desistimiento y procede a examinar el recurso.

4.4. El recurrente Jesús Alberto Lorenzo cuestiona la decisión confirmatoria de su condena, que lo sindica como coautor del hecho, alegando que no fueron ponderadas las contradicciones del testigo presencial que hicieron poco creíble su relato. Sostiene la falta de justeza

en las decisiones condenatoria y confirmatoria ante la falta de pruebas de que se haya reunido previamente con quien disparó, o de que haya disparado o producido las heridas, tampoco fue demostrado que tenía algún motivo para herir al hoy occiso.

4.5. Por su parte, el recurrente Luis Ángel Calderón planteó a la Corte a qua que el testimonio de Jorge Luis Uribe no soporta un test de lógica, pues este dijo ver quienes dispararon, cosa poco creíble, pues no fue demostrado que el lugar estuviese iluminado, además de que iban en la misma dirección y les dispararon por detrás y el testigo conducía el motor mientras el occiso, quien iba detrás de él, se desmayó, por lo que lo lógico es que el testigo perdiese el equilibrio y cayera al suelo. Su crítica en casación se enmarca en que la jurisdicción de apelación consideró creíble el testimonio de Jorge Luis Uribe limitándose a repetir los argumentos del tribunal de primer grado, por lo cual entiende que él sigue sin respuesta con respecto del vicio denunciado.

4.6. En la especie, por la afinidad y estrecha vinculación de ambos recursos de casación, que versan sobre puntos confluentes, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva, tratándose de aspectos indivisibles.

4.7. En el caso presente, la Sala de Casación penal observa que los medios presentados por el recurrente Luis Ángel Calderón ante la Corte a qua, estuvieron fundamentados, básicamente, en cuestiones fácticas, provenientes del testimonio presencial de quien lo identificó como la persona que hizo los disparos con los que perdió la vida la víctima Rafael Pacheco; sobre esto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera constante, que el juez de la inmediación es soberano, para conforme a las reglas de la sana crítica racional, otorgar el valor que estime adecuado a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos, lo que no se configura en la especie; de igual modo, ha sido establecido que para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo; por esto, y observando que la decisión del tribunal de juicio se encuentra notablemente fundamentada, no es censurable que

la jurisdicción a qua, para responder la crítica recursiva, haya adoptado su discurso, dentro de su función revisora y de los límites permitidos por la norma procesal y por los principios que conforman el proceso penal.

4.8. En cuanto a Jesús Alberto Lorenzo Báez, aunque no fue demostrado un móvil ni un acuerdo previo para cometer el hecho, ni disparó o cometió heridas, quedó plenamente establecido, a través del testigo presencial, quien también resultó lesionado en el hecho, que este imputado participó conscientemente en el ilícito, conduciendo la motocicleta mientras el coimputado Luis Ángel Calderón les disparaba.

4.9. El tribunal de primer grado expuso que del análisis y valoración de las pruebas aportadas, quedó evidenciado que los imputados elaboraron una acción común, un esfuerzo conjunto, tendente a agredir de forma violenta e intencional a la víctima, señor Rafael Pacheco, al dispararle repetidamente desde una motocicleta en marcha, con un claro reparto de roles, el primero conducía la motocicleta y se posicionaba, mientras el segundo realizaba los disparos consecuencia de los cuales falleció inmediatamente mientras era trasladado al hospital, denotando estas conductas una participación conjunta, activa, esencial y simultáneas de los hoy procesados, por tanto, el accionar de estos caracteriza la figura de coautores en homicidio voluntario.

4.10. De igual modo, esa instancia judicial, cuyo criterio fue refrendado por la alzada, tomó en consideración precedentes de la Sala de Casación Penal, que se ajustan al caso, estos versan en el siguiente sentido: Que de las más recurridas doctrinas se destaca la de Roxin Claus, que ha establecido que: "Autor del hecho será quien ostente el dominio final sobre el acontecer de la acción típica hacia el resultado, reconoce como autores a quienes tienen el dominio final del suceso, es decir poseen el dominio sobre el acontecer de la acción típica hacia el resultado lesivo, pudiendo abarcar tanto la autoría mediata como la coautoría cuando la intervención del coautor, aun cuando sea determinante en la ejecución del tipo, el mismo no haya formado parte de tal ejecución". Es decir, que la Teoría del Dominio de hecho considera autor no solamente a quien ejecuta materialmente el hecho ilícito, sino también a quienes, aun no ejecutando actos estrictamente típicos ostentan un papel preponderante en la realización del delito contribuyendo en la

producción del resultado, siendo coautor quien tenga el dominio funcional del hecho y el que aporta una parte preponderante a su realización y del cual depende el proyecto en su globalidad.

4.11. Que, de igual manera, esta Suprema Corte de Justicia mediante innumerables sentencias, precisando la de fecha 1 de septiembre de 2010, establece lo siguiente: […] que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica; […] que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor.566

4.12. Luego de examinar el iter discursivo expuesto por el tribunal de primer grado y la valoración del cúmulo probatorio; se realza que esa instancia judicial estructuró un discurso racional y que las conclusiones a las que arribó se ajustan a la sana crítica y la lógica, no procediendo de la arbitrariedad, puesto que de la prueba analizada se deriva el hecho probado, sin que se evidencie desnaturalización alguna. Los tribunales precedentes procesaron la información conforme al correcto pensamiento humano, haciendo uso de la lógica y la razón, como lo exige la normativa procesal.

4.13. Conviene reiterar, además, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de forma constante, que los jueces del fondo poseen libertad

566 Sentencia núm. 52 de fecha 27 de septiembre de 2019.

de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; de igual modo, para valorar la credibilidad de un testimonio, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos, como incoherencias y dobleces, de relevancia tal que puedan afectar la fiabilidad del testigo, en ese sentido, no es reprochable que la alzada haya respetado la credibilidad conferida por los jueces de la inmediación a los testimonios, como en el caso de que se trata, pues al proceder a la revisión del discurso valorativo, es evidente que esta fue realizada acorde a los parámetros de la sana crítica racional.

4.14. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos de los recurrentes, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente Luis Ángel Calderón, del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que carece de recursos para sufragarlas; procede condenar a Jesús Alberto Lorenzo Báez al pago de las costas del procedimiento, fue representado por defensa privada y resultó perdidoso en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Luis Ángel Calderón y 2) Jesús Alberto Lorenzo Báez, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a Jesús Alberto Lorenzo Báez al pago de las costas; y exime a Luis Ángel Calderón del pago de las mismas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0576

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Ramírez Féliz.
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Cuevas y Emmanuel Mota Concepción.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Ramírez Féliz, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral-núm.131-0000714-8, domiciliado en la calle Principal, batey Chicharrón, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la

sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2022, por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Mario Ramírez Feliz, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00090, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: Declara de oficio las costas por haber intervenido la defensa pública.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00090, de fecha 26 de septiembre de 2022, declaró al imputado Mario Ramírez Féliz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5-a, 6-a y 75-II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a 3 años de detención, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00178 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por el imputado Mario Ramírez Féliz, fue fijada audiencia pública para el día 6 de marzo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensores públicos, actuando en representación de Mario Ramírez Féliz, parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. Luis Ernesto Cuevas, por sí y por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensores públicos, actuando en representación de Mario Ramírez Féliz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien, en cuanto al fondo de nuestro recurso de casación, casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00349, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de junio del año 2023, en consecuencia, tenga a bien esta honorable corte, dictar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, y como consecuencia de dicha extinción sea ordenado el cese de la medida de coerción. Segundo: Que tenga a bien de manera subsidiaria, de no acoger la extinción de la acción penal, luego de comprobar las razones dadas en nuestro recurso de casación, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el mismo, y en virtud de lo que establece el Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, con base en esas comprobaciones de hecho ya fijadas, declarando la no culpabilidad de nuestro representado, por no haber pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que está provisto nuestro ciudadano. Tercero: De manera más subsidiaria, que tenga a bien, declarar el presente recurso, y en virtud de lo que establece el Código Procesal Penal, proceda la honorable corte a ordenar un nuevo juicio, donde puedan ser rebatidas las pruebas por un tribunal distinto del que dictó la decisión. Cuarto: De manera más subsidiaria, que tenga a bien esta Suprema Corte, si entiende que se debe sostener la responsabilidad penal de nuestro representado, ordenar la suspensión total de la pena que le ha sido impuesta a nuestro representado.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, junto con el Lcdo. Pedro Frías, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyeron de la manera siguiente: Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por Mario Ramírez Feliz, ya que los criterios para establecer la razonabilidad del plazo máximo son varios y deben valorarse en su conjunto, así como es la complejidad del caso, debe evaluarse de forma holística con la actividad procesal del imputado y la conducta de las autoridades judiciales; criterio que ha sido asumido por

la Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Constitucional. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Mario Ramírez Feliz, imputado, contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de junio de 2023, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la pena ajustada a la ley y a los criterios de la norma procesal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación. Adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por carecer de fundamento legal que la sustente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Mario Ramírez Féliz propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3) consistente en una errónea valoración de las pruebas e inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 25, 26, 166, 167, 172, 311 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. (Artículo 417.5 Código Procesal Penal). Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) por la violación de la ley por la inobservancia de una norma jurídica, artículo 6 del decreto 288-96,

que establece el reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expresó lo siguiente:

Los juzgadores de la Corte a qua incurrieron en la misma falta que el tribunal de primer grado, ya que al momento valorar las pruebas consideraron que una orden de allanamiento, un acta de allanamiento y un certificado de análisis químico forense eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, asumiendo que lo que establecen las actas son hechos probados, sin existir ningún elemento de prueba para probar dicha acusación como lo es el testimonio de los agentes actuantes, que dichos testimonios son imprescindibles para probar los aspectos del arresto y de la supuesta sustancia encontrada, actuando así contrario a las normas procesales vigentes, ya que el agente actuante debe corroborar las pruebas documentales levantadas al efecto, como es el acta de allanamiento y acta de registro de personas, toda vez que una es la incorporación de una prueba al juicio, y otra cosa es la valoración de ese medio de prueba. En ese sentido en ninguna parte de la sentencia impugnado la corte se ha referido sobre la valoración de esa prueba documentales, solo de incorporación y esto no es suficiente para destruir la presunción de inocencia. Que la normativa procesal vigente en su artículo 311 y 312, referente a la oralidad establecen que las prácticas de las pruebas se realizan de manera oral. Se observa que el Tribunal a quo inobserva los artículos anteriormente citados, en razón de que, si bien es cierto que excepcionalmente se pueden incorporar al juicio por su lectura esos elementos que establece el artículo 312, no menos cierto es que no se le pueden brindar valor probatorio sino se pueden corroborar, por otros medios, tal como es el testigo idóneo. Tales argumentos fueron corroborados por el voto disidente de la magistrada Milagros Carmona Camarena, el cual fue reforzada por varias decisiones emitidas por esa instancia judicial en casos similares, donde fue pronunciada la absolución. En el caso, el recurrente Mario Ramírez Feliz mantiene su presunción de inocencia, porque la acusación del Ministerio Publico no ha sido probada, las pruebas aportadas resultan ser insuficientes.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alegó lo siguiente:

La Corte a qua no observó la irregularidad que establecimos sobre el certificado de análisis químico forense, en lo referente al plazo para el envío de la sustancia ocupada al laboratorio, lo cual regula la cadena de custodia. Una vez realizada la solicitud de análisis en el Inacif núm. SCL-2019-05-23-011803 de fecha 31/05/2019, recibido la solicitud en fecha 31/05/2019 y el arresto se produjo el 11/05/2019 siendo enviado 20 días después de tener ellos dominio de la sustancia. El certificado de análisis químico forense contiene una fecha errónea, ya que en la parte final de la página 2 de 2 del certificado dice que el mismo fue impreso en fecha 9 de marzo del 2019 a las 3:36:37 p.m., por Harol Román por lo que no se sabe, con certeza, cuando se realizó la evaluación, porque esa fecha es anterior al envío de la sustancia. Por tal razón existe una clara vulneración a la cadena de custodia; imponiéndose la duda razonable establecida en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal, rompiendo así de manera irrazonable la cadena de custodia y dándole continuidad al patrón de ilegalidad en que inició este proceso, y el cual fue avalado por el tribunal de primera instancia que conocieron del proceso. Se observa una franca violación al artículo 6, del Decreto 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Por otra parte, en el caso hay que analizar los criterios para la determinación de la pena, como el hecho de que el imputado es autor primario, la cantidad de sustancia ocupada, dígase que se encuentra en la categoría distribución de marihuana, siendo este una persona de familia, trabajador, por lo que ha de tomarse en el caso de la especie los criterios para que en caso de este tribunal no acoger las conclusiones principales en nuestro escrito, proceda a la suspensión condicional de la pena, según lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal.

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que contrariamente a lo alegado por el recurrente en cuanto a lo invocado en el error en la valoración de las pruebas, en el expediente reposa suficiente evidencia para descartar dicho alegato, esto así en

razón de que la sentencia recoge las valoraciones del tribunal ante la aportación de: a. Orden de Allanamiento. b. Acta de Allanamiento (con la descripción de las sustancias encontradas). c. Certificado Químico Forense estableciendo que la sustancia encontrada en posesión del imputado era Crack (3.14 gramos) y que también tenía Marihuana (191.60 gramos), entre otros hallazgos. d. La balanza incautada al imputado. (...) Que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente el vínculo existente entre el imputado y los hechos puestos a su cargo, lo cual hace imposible separar del delito la conducta establecida, y del mismo modo hace imposible eximir de responsabilidad penal a cualquier imputado en semejante circunstancia. Que las piezas aportadas pueden perfectamente ser incorporadas por lectura, habiendo establecido esta Corte que las mismas permiten dar por establecida la existencia, y posesión de las drogas en poder y control del imputado Mario Ramírez Feliz. (...) Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, que los testimonios aportados por el testigo tuvieron suficiente vivencia e inmediación con la fase de la investigación, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario. (...) Que el tribunal procedió correctamente y con apego a la Constitución y las leyes, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas. (...) Que también se hace reparos con respecto a la motivación de la sentencia, lo cual no requiere de mayor análisis, pues una vez comprobado que la droga fue ocupada en posesión y control del imputado, resultando obvia la responsabilidad penal de éste, pues al no probarse alguna circunstancia eximente en su favor, procede sin duda la declaratoria de culpabilidad y aplicación de la pena correspondiente, todo lo cual se relata detalladamente en la sentencia. (...) Que la pena aplicada con respecto al imputado cuyo recurso se analiza no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, se ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la Ley 50-88 que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo en completo apego al principio de legalidad. (...) Que como se ha visto a lo largo de los razonamientos anteriores,

al valorar las pruebas documentales y periciales, entre otras; a saber, certificaciones, actas y otras igualmente acreditadas y referenciadas se arriba al dispositivo de la sentencia. (...) Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Mario Ramírez Feliz incurrió en los hechos puestos a cargo. (...) Que el recurrente no aporta absolutamente ningún elemento de juicio para modificar la sentencia recurrida. (...) Que la sentencia recurrida es suficientemente específica en la participación del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma [sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Mario Ramírez Féliz fue condenado por el tribunal de primer grado a tres (3) años de detención y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5-a, 6-a y 75-II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente solicita, de manera incidental, en sus conclusiones in voce como en el recurso de que se trata, que sea declarada la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima de los procesos.

4.2.1. La revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al procesado Mario Ramírez Féliz, mediante la Resolución núm. 341-01-19-00437

de fecha 15 de mayo de 2019, consistente en 3 meses de prisión preventiva, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. A tales fines, conviene establecer que, en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta, en forma definitiva, acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.2.2. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […]; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio, o, a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.2.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.2.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.2.5. El Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso, por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano, donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia.

4.2.6. Ese órgano constitucional ha establecido que: Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia

ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.2.7. En el caso, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra del imputado, en fecha 15 de mayo de 2019, pronunciándose sentencia condenatoria el 26 de septiembre de 2022, la cual fue recurrida en apelación el 15 de diciembre de 2022 e interviniendo sentencia el 9 de junio de 2023, siendo interpuesto su recurso de casación el 6 de julio de 2023, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2.8. Luego de la Sala de Casación Penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose aplazamientos por motivo de las declaraciones y levantamientos del estado de rebeldía del imputado Mario Ramírez Féliz, para la designación de un defensor público, para continuar con el conocimiento del proceso de manera presencial, citar testigos y al imputado; todo ello con la finalidad de preservar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

4.2.9. Al amparo de lo establecido, es evidente que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir de la imposición de la medida de coerción emitida en fecha 15 de mayo de 2019 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera

que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.3. Una vez determinada la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal, procede conocer los vicios planteados por el recurrente contra el fallo impugnado, el cual alude que es manifiestamente infundado, bajo el fundamento de que incurre en una errónea valoración de las pruebas e inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución de la República; 14, 24, 25, 26, 166, 167, 172, 311 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Plantea, en síntesis, que las pruebas aportadas al proceso, consistentes en orden de allanamiento, acta de allanamiento y un certificado de análisis químico forense resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste. Además, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal no se le podía otorgar valor probatorio al acta de allanamiento, solo con su incorporación al proceso mediante lectura, era imprescindible la comparecencia del agente actuante que la instrumentó para probar los aspectos del arresto y de la supuesta sustancia ocupada.

4.3.1. Con relación a lo expuesto, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua comprobó en el cumplimiento de su función revisora, que los elementos de pruebas sometidos al escrutinio del tribunal de juicio resultaban suficientes, contundentes y útiles para la determinación de los hechos, permitiendo su valoración conjunta y armónica, conforme a las reglas de la sana crítica racional, establecer que fue emitida la orden de allanamiento núm. 00077-2019, de fecha 7/5/2019, en contra de un tal Joaquín (a) el Heladero, localizable en la casa ubicada en la calle Principal del batey Consuelito de la ciudad de San Pedro de Macorís, en el entendido de que se dedicaba, en esta dirección, a la venta y distribución de sustancia controladas, y según consta en el acta de allanamiento de fecha 11/5/2019, en la ejecución de dicho allanamiento le fue ocupado al recurrente Mario Ramírez Féliz (a) el Heladero, encima de una gaveta de la habitación principal, un bulto pequeño de color negro, verde y rojo, conteniendo en su interior la cantidad de 191.60 gramos de marihuana y 3.14 gramos de cocaína base crack,

lo que fue corroborado por el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2019-05-23-011803, instrumentado en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 31 de mayo de 2019; por lo cual quedó comprometida la responsabilidad penal del recurrente, y fue debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste, fuera de toda duda legal.

4.3.2. Si bien el recurrente pretendió, en sus críticas, desmeritar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado al acta de allanamiento ante la incomparecencia, al plenario, del oficial actuante que la instrumentó para autenticar su contenido; no es menos cierto que, ha sido juzgado por la alzada, que, si bien por disposiciones reglamentarias, la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo -siempre que sea viable- las actas elaboradas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que se trate de un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes,567 lo que no se evidencia en el caso de que se trata; por consiguiente, la no audición del oficial actuante no le resta valor probatorio al acta de allanamiento, al haber sido debidamente incorporada al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.3.3. De igual modo, el recurrente Mario Ramírez Féliz cuestionó que la jurisdicción de apelación inobservó sus alegatos contra el valor probatorio otorgado al certificado de análisis químico forense; puesto que, según indicó ha sido vulnerada la cadena de custodia de la sustancia ilícita ocupada, en cuanto al plazo para su envío al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), al haber sido remitida 20 días después de su ocupación, en violación a las disposiciones del artículo 6 del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. En la especie, la revisión del acto jurisdiccional impugnado revela que, ciertamente, tal y como ha sido señalado por el recurrente, esa instancia judicial no estatuyó sobre su planteamiento;

567 Sentencias núm. SCJ-SS-23-0498, de fecha 28 de abril de 2023; SCJ-SS-23-0922, de fecha 31 de agosto de 2023, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

pero, al tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad de la decisión impugnada será suplido en esta etapa casacional.

4.3.4. La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.568

4.3.5. Con respecto al plazo del envío de la evidencia al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados".

4.3.6. Si bien es cierto que el referido Decreto núm. 288-99 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al amparo de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de

568 Sentencias núm. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: Sentencia núm. 451, dictada en fecha 29 de abril del 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia).

criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra.

4.3.7. La alzada ha establecido, con relación a la cadena de custodia, que consiste en garantizar, en todo momento, la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que tal y como lo estableció la jurisdicción de apelación: "lo que se persigue, con el procedimiento de la cadena de custodia, es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie; por consiguiente, a juicio de la Sala de Casación penal, al fallar como lo hizo la Corte a qua, juzgó correctamente la cuestión que discutida"569; indicando, además: "Que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso570".

4.3.8. En el caso presente, se advierte que el planteamiento del recurrente carece de fundamento; debido a que el plazo establecido en el punto 4.3.5., de esta decisión es para que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) analice las sustancias enviadas y emita el resultado de su experticia, contrario a lo alegado por el recurrente, quien indica que el referido plazo es para que las sustancias ocupadas sean enviadas al referido laboratorio; por lo tanto, al no advertir esta

569 Sentencia núm. 730, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

570 Sentencia núm. 2020-SSEN-00691, dictada en fecha 7 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

alzada violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo procede rechazar el planteamiento examinado, por improcedente e infundado, supliendo así la indicada omisión.

4.4. El recurrente critica que el certificado de análisis químico forense contiene una fecha errónea, lo que genera incertidumbre con relación a la fecha en que fue realizada la evaluación, debido a que refiere que la sustancia fue remitida en fecha 31 de mayo de 2019, y en la página 2/2 del referido certificado se hace constar que fue impreso en fecha 9 de marzo de 2019 por Harol Román, a las 3:36:37 p. m., fecha que resulta anterior a la remisión de la sustancia a esa institución; sin embargo, la queja del recurrente resulta improcedente, pues tal como ha señalado la fecha cuestionada resulta anterior a la indicada en el propio certificado como de remisión de las sustancias ilícitas para fines de análisis y de la ejecución del allanamiento en sí, siendo evidente que se trató de un error material, que no invalida el valor probatorio otorgado a dicha actuación.

4.5. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza,571 lo que no sucedió en la especie; por consiguiente; la Sala Penal de la Corte de Casación arriba a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como infundado, en razón de que contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y sobre la base de los parámetros jurídicos de la norma, operando

571 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0275 dictada el 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

mediante su recorrido un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del recurrente se debilitan, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los aspectos examinados, al no advertirse las violaciones de carácter constitucional y procesal penal denunciadas.

4.6. El recurrente Mario Ramírez Féliz plantea que debió ser tomado en consideración que es un infractor primario, la cantidad de sustancia ocupada, que es una persona de familia y trabajador para que, de no ser acogido el presente recurso de casación, sea favorecido con la suspensión condicional de la pena, según lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, siendo esta solicitada de manera formal en sus conclusiones.

4.6.1. Sobre lo solicitado, conviene precisar que dicha figura jurídica, ciertamente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] el cual dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.6.2. En principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está

redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.6.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprobó, luego del examen del proceso, que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones de los artículos 4-b, 5-a, 6-a y 75-II de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; por lo que resultó condenado a 3 años de detención, y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00), sanción penal que según aprecia esta alzada cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación de este, el efecto futuro de la pena y las posibilidades reales de reinserción social; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena al no existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Mario Ramírez Féliz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Ramírez Féliz, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0577

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winder José González Pérez.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Tania Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Winder José González Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 3826962-1, con domicilio en la calle Los Profesores, edificio B-20, apartamento 104, sector La Nueva Barquita, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono 829-966-5159, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00343, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Winder José González Pérez, a través de su representante legal, Lcda. Tania Mora, defensora pública, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00029, de fecha trece (13) de febrero del año dos veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. CUARTO: Exime al imputado recurrente Winder José González Pérez del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00029 de fecha 13 de febrero 2023, mediante la cual declaró al imputado Winder José González Pérez culpable de haber vulnerado las disposiciones de los artículos 309, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión.

1.3. En la audiencia de fecha 16 de abril de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00457 dictada por esta sala el 5 de marzo de 2024, fue escuchada la Lcda. Estefany Fernández, en sustitución de la Lcda. Tania Mora, defensoras públicas, en representación

Winder José González Pérez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Que tenga bien acoger todas y cada una de las conclusiones establecidas en nuestro recurso de casación, las cuales rezan de la manera siguiente: Único: Que tenga bien acoger este medio, declarar la nulidad de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00343, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia casada, como lo dispone el artículo 426 en su numeral 3 del Código Procesal Penal, procediendo a dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano procesado Winder José González Pérez ante la insuficiencia probatoria; cese de la medida que pesa sobre la misma y declare las costas de oficio por ser asistida de una defensa pública.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Winder José González Pérez, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00343, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2023, por la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos del recurrente contenidos en su memorial, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, respectando las garantías de derecho del encartado, por lo que, la pena impuesta es coherente con el hecho cometido.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (Art 426.3 CPP).

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

[…] Si observamos las declaraciones del agraviado Cecilio Otáñez Gomera, manifestar lo siguiente: "Yo iba saliendo de mi casa a llevarle doscientos (RD$ 200.00, 00), pesos a una banquera que le debía, llegaron dos personas en un motor y me atracaron y me entraron a puñalada, eso fue a la 05:00 pm, lo identifiqué por el tatuaje que tenía en las manos. Quiero justicia". El agredido señala al agresor por un supuesto tatuaje que el mismo tiene, pero este no hace referencia a las características particulares del mencionado tatuaje, siendo común el hecho de que la mayoría de los jóvenes se hagan tatuajes en las manos u otras partes de su cuerpo. En tanto que el imputado establece Winder José González Pérez, lo siguiente: "Buenos días, yo a este señor no lo conozco, nunca en mi vida lo había visto, cuando el Dicrim va a buscarme a la casa estaba acostado a esa hora, eran las 4 y pico de la tarde, él jura que fui yo, dice que me identifica por lo tatuajes, cuando llegué a la Victoria no tenía ni un tatuaje, cuando me pasó la querella, dice que fui yo, yo estando tranquilo en mi casa, su sobrino no está fuera del país na" […] Es importante señalar que después de las cuestionantes hechas estamos frente a lo que es una errónea valoración de las pruebas ya que según la valoración hecha por el tribunal a quo atreves de la única prueba testimonial el imputado fue reconocido por un supuesto tatuaje y condenado a una pena de reclusión mayor de quince (15) años en la cárcel pública de la Penitenciaria de la Victoria, por el solo hecho del agredido señalar al señor Winder José González Pérez, por lo tanto, queda comprobado que los señalamientos realizados se adecúan al vicio invocado al fundamentar la corte su decisión en pruebas que resultan ser ilógicas, y a raíz de esa valoración errónea confirmar la decisión. […] A que al realizar una valoración conjunta de todos los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador se constata la

falta probatoria y la no configuración de las disposiciones del artículo 338 de la norma procesal a fin de dictar sentencia condenatoria como mal ha hecho este tribunal. Agravio: Este error en la valoración de las pruebas crea un agravio en el señor procesado Winder José González Pérez que le lacera garantías del debido proceso como es el principio de presunción de inocencia que recoge el artículo 69.3 de la Constitución y artículo 14 del Código Procesal Penal, en virtud de que fue condenada sin existir pruebas suficientes y certeras. Así como el derecho a la libertad por ser condenado sin existir pruebas suficientes ni certeras.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que de las declaraciones de la víctima y testigo rendidas en el juicio, no se visualizan las contradicciones a la que hace alusión la parte recurrente, por el contrario la víctima y testigo al rendir sus declaraciones fue claro, enfático y coherente en el señalamiento en juicio del procesado Winder José González Pérez, como la persona que en horas de la tarde lo atracó con un arma blanca y violencia, despojándolo de su celular marca Huawei color negro e hiriéndolo de varias estocadas en diferentes partes de su cuerpo, hecho ocurrido en la calle Principal del sector Brisas del Ozama, La Nueva Barquita, Sabana Perdida, siendo apresado en flagrante delito el imputado Winder José González Pérez por la policía, que al momento de su arresto le fue ocupado al justiciable un celular marca Coolpad color negro con azul oscuro y un cuchillo de aproximadamente 4 pulgadas de largo, con mango de color negro, además manifestó que reconoció al imputado por el tatuaje que tiene en la mano; declaraciones a las que el tribunal de primer grado otorgó suficiente credibilidad probatoria, por tratarse de la víctima directa del caso y porque indicó modo, lugar y circunstancias sobre la ocurrencia de los hechos y que fue coherente desde el inicio del proceso, corroborándose además con el certificado médico legal, núm. 62630 de fecha 09/07/2022, valoración con la cual esta corte está conteste, ya que ciertamente dicho testimonio ofrece datos creíbles que involucran sin lugar a dudas al imputado recurrente en los hechos. Que además fueron presentados como pruebas documentales, procesales, ilustrativas y material, acta de arresto en flagrante delito de fecha 08/04/2022,

acta de registro de personas de fecha 08/04/2022, diagnóstico médico de fecha 08/04/2022, emitido por el Hospital Traumatológico Ney Arias Lora a nombre de Cecilio Otáñez Gomera, certificado médico legal, núm. 62630 de fecha 09/07/2022, expedido por la Dra. Fanny Sabino Sabino, exq. 918-02, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), una denuncia de fecha 09/04/2022, fotografías de papel a blanco y negro y un cuchillo de aproximadamente 4 pulgadas de largo. Que esta alzada estima, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Winder José González Pérez, suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en las motivaciones dadas por el tribunal a quo de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este primer motivo, procediendo su rechazo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Winder José González Pérez fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la Corte a qua incurrió en una errónea valoración probatoria, al confirmar la

decisión del tribunal de primer grado, que lo condenó a 15 años de reclusión, aun cuando él realizó críticas a las pruebas, las cuales, a su parecer, resultan ser ilógicas y laceran las garantías del debido proceso, entre ellas el principio de presunción de inocencia.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada se advierte que, sobre la valoración probatoria, la jurisdicción de apelación estableció que no fueron observadas las contradicciones alegadas en contra de la prueba testimonial, y que, por el contrario, la víctima fue claro, enfático y coherente en señalarlo en juicio, como la persona que, en horas de la tarde, lo atracó con un arma blanca y violencia, despojándolo de su celular marca Huawei, color negro e hiriéndolo de varias estocadas en diferentes partes de su cuerpo, y que este fue apresado, en flagrante delito por la Policía, ocupándole un celular marca Coolpad color negro con azul oscuro y un cuchillo de aproximadamente 4 pulgadas de largo, con mango de color negro.

4.4. Con respecto a su crítica, conviene precisar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada572.

4.5. La valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás debe ser efectuada tanto de forma individual como conjunta, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos, las razones por las cuales se acuerda una determinada apreciación.

572 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.6. En el caso presente, conviene resaltar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización573.

4.7. En la especie, para la Sala de Casación Penal, contrario a lo establecido por el recurrente, las pruebas valoradas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido, puesto que, tal y como dejó establecido la jurisdicción a qua, la víctima y testigo en el proceso, señor Cecilio Otáñez Gomera fue coherente y persistente al expresar que la persona que lo asaltó fue el señor Winder José González, quien para ello utilizó un arma blanca, con la cual lo agredió, y según certificado médico sufrió trauma de tórax leve; a su vez, lo dicho por este fue corroborado con las actas de arresto y registro de persona, las cuales dan cuenta que fue arrestado en flagrante delito, en el momento en que asaltaba a la víctima, y que le fue ocupada un arma blanca tipo cuchillo de cuatro (4) pulgadas y un celular propiedad del señor Cecilio Otáñez.

4.8. De lo previamente desarrollado, se deriva que la Corte de Apelación advirtió que la decisión condenatoria reposa en una adecuada valoración realizada por el tribunal de primer grado de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental y material, quedando determinado, al amparo de la sana crítica racional, que las mismas resultaron suficientes para probar la acusación contra el procesado Winder José González Pérez en los ilícitos reprochados de robo con violencia y porte ilegal de arma blanca; razón por la cual, la alzada estima procedente el rechazo del recurso de que se trata.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de

573 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0323, dictada el 28 de febrero de 2023 por esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia.

consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winder José González Pérez contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00343, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0578

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edgar Ramón Rodríguez Frías o Eggar Ramón Rodríguez Frías.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Anny Zuleica Bonilla Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Ramón Rodríguez Frías o Eggar Ramón Rodríguez Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-4631454-2, con domicilio en la calle Blanquito Espino, núm. 5, sector Villa Rosa, de la ciudad y provincia La Vega, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Eggar Ramón Rodríguez Frías o Edgar Ramón Rodríguez, parte recurrente, manifestar es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-4631454-2, con domicilio en la calle Blanquito Espino, núm. 5, cerca del colmado Julio Estrella, sector Villa Rosa, de la ciudad y provincia La Vega.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 9 de abril de 2024, actuando en nombre y representación de Eggar Ramón Rodríguez Frías o Edgar Ramón Rodríguez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 9 de abril de 2024.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensora pública, actuando en representación de Eggar Ramón Rodríguez Frías, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00433, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 9 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, b, d y e, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, contando además con los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 11 de febrero de 2021, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Lcda. Berenice A. García Peralta, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Eggar Ramón Rodríguez Frías o Edgar Ramón Rodríguez, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, b, d y e, 303-4 numeral 1, 354 y 479 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y los artículos 1, 12, 18 y 396, literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Casandra María Carrasco, su hijo menor de edad de iniciales E. F. P., y el Estado dominicano.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio

Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto al imputado Eggar Ramón Rodríguez Frías o Edgar Ramón Rodríguez, mediante resolución penal núm. 595-2021-SRES-00268, del 9 de junio de 2021.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 970-2022-SSEN-00062, del 4 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva, transcrita fielmente, estipula:

PRIMERO: DECLARA culpable al ciudadano Eggar Ramón Rodríguez Frías y/o Edgar Ramón Rodríguez (a) Saúl y, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra por adecuar su conducta a las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, B, D y E, y 354 del Código Penal Dominicano, sobre violencia de Género e Intrafamiliar con circunstancias agravantes de penetración en la casa de su excónyuge, causar grave daño corporal, en presencia de niños, acompañado de amenazas de muerte, en perjuicio de Casandra María Carrasco; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), en favor del Estado dominicano. SEGUNDO: EXIME al ciudadano Eggar Ramón Rodríguez Frías y/o Edgar Ramón Rodríguez (A) Saúl, al pago de las costas penales, por haber sido representado por la Defensa Pública. TERCERO: Recuerdan a las partes que cuentan un plazo de 20 días para apelar la presente decisión, a partir de la notificación de la presente decisión. CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a fines de cumplimiento. QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 4:00 p. m., fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes. [Sic]

d) Discorde con esta decisión el procesado Edgar Ramón Rodríguez Frías o Eggar Ramón Rodríguez Frías interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00028, el 7 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edgar Ramón Rodríguez Frías (a) Saúl, a través de la Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez; en contra de la sentencia penal número 970-2022-SSEN-00062 de fecha 04/08/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se modifica el ordinal primero de la decisión recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Eggar Ramón Rodríguez Frías y/o Edgar Ramón Rodríguez (A) Saúl y, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra por adecuar su conducta a las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, b, d y e, del Código Penal dominicano, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar con circunstancias agravantes de penetración en la casa de su excónyuge, causar grave daño corporal, en presencia de niños, acompañado de amenazas de muerte, en perjuicio de Casandra María Carrasco; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), en favor del Estado dominicano. SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (sic)

2. En efecto, el recurrente Eggar Ramón Rodríguez Frías o Edgar Ramón Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).

3. El impugnante sustenta su medio recursivo en los alegatos que se sintetizan a continuación:

Es pertinente establecer que, Eggar Ramón Rodríguez Frías, fue condenado a cumplir una condena de veinte años de reclusión mayor,

por estos ser presuntamente responsable de la conducta típica, consignada en los artículos 307, 309-1-2-3 literales a, b, d y 354 del Código Penal dominicano, en razón de lo cual, interponen su recurso de apelación, contra la sentencia dictada al efecto, siendo así, presentados dos medios de impugnación, los cuales se encuentran de manera taxativa en el recurso de apelación pero en esencia, consisten lo siguiente: […] De esos motivos la corte también no da respuesta a lo solicitado en nuestras conclusiones en el numeral segundo [...] en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga bien apartarse de la pena cerrada [...] y tenga bien reducir la pena impuesta de 10 años a una pena de 5 (ver pág. 6 de la sentencia impugnada). La corte no da respuesta con relación a lo solicitado a la reducción de la pena, al momento de referirse a ella, (ver páginas 12 párrafo 15 de la sentencia impugnada) realiza una manifestación evidente de la falta de motivación, falta de omisión o de estatuir. Al instante de fundamentar su decisión, hacen referencia de manera específica a todas las consideraciones realizadas por el tribunal de primera instancia, sin otorgar al respecto, su propia valoración y opinión. Aunado a eso revisando detalladamente la presente sentencia se puede notar esa falta lo cual constituye una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste al ciudadano imputado. [...] En el caso de la especie, se verifica que la corte omite dar respuesta a puntos concretos a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a los elemento de prueba que fueron admitidos durante el juicio que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta del porqué no se apartó de la pena cerrada y redujo la pena de 10 años a 5, los cuales fueron solicitada en nuestra conclusiones secundarias expuestas y escritas en el recurso de apelación. En ese sentido consideramos que Corte a qua al acoger nuestro recurso solo en lo relacionado a la calificación jurídica del 354 del Código Penal dominicano y omitió lo relacionado a la reducción de la pena, no le garantizó a los hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso, con una correcta motivación la decisión fuera otra y no la de confirmar una pena de 10 años de reclusión cual resulta ser desproporcional, pudiéndose aplicar una pena

menos gravosa. […] Al momento de emitir la decisión que resulta ser atacada mediante el recurso de casación, esta fue otorgada realizando una amplia inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del C. P. P., puesto que la corte acogió parcialmente el recurso con relación a la exclusión de un tipo penal pero mantuvo la pena impuesta por el tribunal de juicio y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de 10 años, la Corte a qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.

4. Se condensa de la minuciosa lectura del medio trazado que, el recurrente Eggar Ramón Rodríguez Frías o Edgar Ramón Rodríguez censura el acto jurisdiccional como manifiestamente infundado, por carecer, según entiende, de una motivación adecuada y suficiente puesto fue condenado a diez años de reclusión mayor como responsable de los ilícitos endilgados, decisión que apeló, sustentado en dos medios de impugnación. Asegura que la alzada omite dar respuesta a puntos concretos manifestados por su defensa técnica, otorgándole certeza y seguridad a los elementos de prueba admitidos en juicio de las que carecen. Afirma, asimismo, que la jurisdicción de apelación no dio contestación a la solicitud formulada, de que se apartara de la pena cerrada, redujera la sanción impuesta de diez años de reclusión mayor a cinco, contenida en sus conclusiones subsidiarias, ubicadas en el ordinal segundo tanto del escrito de apelación, como en sus conclusiones en la audiencia del debate del referido recurso. Señala que la Corte a qua al acoger su recurso sólo en lo relativo a la exclusión del artículo 354 del Código Penal de la calificación jurídica, omitió lo relacionado a la reducción de la pena, con lo cual no garantizó su derecho a un recurso efectivo.

5. Efectivamente, sobre el primer aspecto del medio referente a lo manifiestamente infundado del fallo que confirma la sentencia de condena a diez años de reclusión mayor, esta Corte de Casación al reiterar el escrutinio de las actuaciones intervenidas, determina que la argumentación desplegada por el recurrente en sustento de su planteamiento resulta disconforme e incoherente con el contexto fáctico y los antecedentes procesales discurridos en el actual caso, puesto que la alzada objetivamente refrenda la condena a diez años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de origen, distando considerablemente de la situación jurídica denunciada como si se refiriera a otro proceso

penal; en esas condiciones, procede la desestimación de lo argüido por infundado.

6. Sobre la segunda vertiente del segundo medio, referente a la falta de fundamentación del fallo, por carencia de una motivación adecuada y suficiente, en la que la alzada omite dar respuesta a puntos concretos manifestados por la defensa técnica, otorgándole certeza y seguridad a los elementos de prueba admitidos en juicio de las que carecen.

7. Del examen integral del acto jurisdiccional impugnado se advierte que la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación del hoy recurrente, estipuló:

Del estudio y verificación de las pruebas ponderadas por el Tribunal a quo se advierte que este hizo una correcta apreciación de las pruebas aportadas por el órgano acusador pues es que la cédula que fue aportada el tribunal podía otorgarle valor probatorio porque permitió individualizar a la víctima Casandra María Pérez Carrasco, por igual el original de extracto de acta de nacimiento a la víctima menor E. F. P., con la cual pudo el a quo identificar que la víctima del proceso era menor de edad. A través del original de acta de entrega voluntaria de fecha veinticinco (25) de marzo (03) del año dos mil diecinueve (2019), el a quo pudo apreciar las imágenes de los golpes y heridas que presenta la víctima a causa de las agresiones ejercidas por el imputado, así como la agresión al menor de edad, lo cual fue avalado por tres (3) certificados médicos que aporto la acusación, esto es: […]. Que el tribunal comprobó que la víctima al declarar en su calidad de testigo Casandra Pérez Carrasco, declaró en síntesis confirmando el contenido de los certificados antes detallado, además corroboró las imágenes de los golpes y heridas que presenta la víctima, pues declaro textualmente lo siguiente: […]. Del estudio que la alzada ha hecho a la valoración que hizo el tribunal al informe psicológico de riesgo realizado por la licenciada Adalgisa Restituyo a la señora Casandra María Pérez Carrasco, no tiene razón la parte apelante en sus argumentos pues no es cierto que en el informe consta que estableció que este solo debía ser valorado para una toma de decisión inmediata y no para un juicio penal, comprobando el tribunal que podía otorgarle valor probatorio por ser este instrumentado y realizado por un profesional competente, bajo la dependencia de la institución con calidad para realizar este tipo de

informes como es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y bajo parámetros que se exigen verificando además que se realizó dicha evaluación, ofreciendo las conclusiones pertinentes al caso, y porque en el mismo evidencia que la víctima presenta indicadores de estado emocional alterado. En cuanto a la valoración del informe psicológico consistente en entrevista a menores, de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020), practicado a la víctima E. F. P., de seis años, realizado, por la Lcda. Adalgisa Restituyo, psicóloga forense del Inacif de riesgo de fecha 8/9/2020 al menor, y las declaraciones dadas por el testigo perito Adalgisa Restituyo, el tribunal no incurre en errores al valorarlo puesto que no es contradictorio con lo declarado pues el informe constituyó un medio probatorio que determinó que el menor presentaba indicadores de maltrato físico y emocional y las declaraciones del testigo perito Adalgisa Restituyo, el tribunal pudo comprobar que se referían a todo el maltrato físico que padeció la victima madre del menor, la cual también interrogó al menor lo cual consta en las declaraciones de la perito psicólogo forense. Que con respecto a la credibilidad que le da el tribunal a las tres hojas de papel de 9 fotografías, no incurre en errónea valoración probatoria pues se trata de pruebas documentales incorporadas al proceso conforme la normativa procesal penal que no tenían que ser realizadas por el DICAT e Inacif como aduce el recurrente, en ese sentido se desestima su argumento. En torno a la denuncia que hace el apelante de que el a quo no debió darle credibilidad al testimonio del menor de edad E. F. P., aduciendo que el manifestó al tribunal que fue su madre que le dijo que expresara eso, lo cual constituye una inventiva del apelante pues el testimonio del menor fue claro, preciso y coherente, al señalar sin ninguna duda al imputado como la persona que lo golpeó y lo entró en un tinaco y él se estaba ahogándose, demostrándose que la madre le dijo que relatara lo que había pasado con el imputado no como aduce la defensa que la madre manipuló al menor para que dijera que los hechos ocurrieron a su manera, sino que relatara los hechos, lo cual no constituye una errónea apreciaciones de las declaraciones tomadas mediante la cámara de interrogatorios Gessel del Palacio de Justicia de La Vega, pues se evidencia que ese menor declaro en síntesis lo siguiente: […]. (sic)

8. En lo atinente al aspecto objetado relativo a la falta de fundamentación, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala

por motivación574 hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

9. Sobre este tópico es oportuno precisar que esta Sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación,575 es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

10. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

11. En ese contexto, de lo consignado ut supra, esta Corte de Casación verifica que la argüida insuficiencia motivacional planteada por el recurrente respecto a sus planteamientos carece de total fundamento, puesto que la Corte a qua ofreció razonamientos adecuadamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; así, contrario a la queja del recurrente Eggar Ramón Rodríguez Frías o Edgar Ramón Rodríguez, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que los elementos probatorios aportadas al proceso fueron valorados íntegra y correctamente, estrictamente

574 Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

575 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.

ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en los ilícitos de de violencia de género e intrafamiliar con circunstancias agravantes de penetración en la casa de su excónyuge, causar grave daño corporal, en presencia de niños, acompañado de amenazas de muerte, al quedar plenamente establecida certeramente, sin lugar a dudas razonables, su responsabilidad como autor en la comisión de los mismos, frente a la ausencia de prueba de refutación que sostenga la coartada exculpatoria planteada por la defensa o exponga situación contraria a la probada en juicio, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en esa tesitura, contrario a lo ahora denunciado, la Corte a qua al exponer de manera precisa las razones por las cuales desatendió los argumentos entonces invocados, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia argumento contenido en el medio propuesto siendo procedente su desestimación.

12. Siguiendo con el análisis del medio esgrimido, en cuyo tercer apartado el impugnante recrimina la jurisdicción de apelación no dio contestación a la solicitud formulada de que se apartara de la pena cerrada, redujera la sanción impuesta de diez años de reclusión mayor a cinco, contenida en sus conclusiones subsidiarias, ubicadas en el ordinal segundo tanto del escrito de apelación, como en la audiencia del debate del referido recurso. Señala la Corte a qua al acoger su recurso sólo en lo relativo a la exclusión del artículo 354 del Código Penal de la calificación jurídica, omitió lo relacionado a la reducción de la pena, con lo cual no garantizó su derecho a un recurso efectivo.

13. Sobre el particular, la jurisdicción de apelación expuso:

Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que lleva razón el recurrente en sus planteamientos pues el tribunal no le dio contestación al pedimento de que no acogiera la calificación jurídica del art. 354 Código Penal dominicano, pues es que el tribunal declara culpable al imputado declara culpable al imputado y en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra por adecuar su conducta a las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, b, d y e, y 354 del Código Penal dominicano, sobre violencia de Género e Intrafamiliar con circunstancias agravantes de penetración en la casa de su excónyuge, causar grave daño corporal, en presencia de niños,

acompañado de amenazas de muerte, en perjuicio de Casandra María Carrasco, cuando el 354 del Código Penal, no se encontraba dentro de la calificación jurídica para este proceso pues no se dan las condiciones que prevé dicho artículo ya que no se demostró que el imputado haya violado sus disposiciones, por lo cual, la alzada declara con lugar el recurso únicamente para que el imputado figure condenado a las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, b, d y e, del Código Penal, lo cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Por otra parte, el tribunal si le dio contestación a las conclusiones de la defensa de que de existir responsabilidad penal tuviera a bien imponer la pena de 5 años, cuando estableció el a quo que entendió que por el grado de la participación del imputado, en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad de los hechos, los juzgadores entendían que es merecedor de ser condenado a cumplir una pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega, y al pago una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), por lo cual, procede desestimar el argumento del apelante. [Sic]

14. Ciertamente, al escudriñar la queja del recurrente en lo concerniente a que la alzada no estatuyó con relación a la solicitud impetrada por él, de apartarse de la pena cerrada y reducir la sanción impuesta de diez años de reclusión mayor a cinco; la lectura meditada de la decisión impugnada, pone de manifiesto la dependencia de apelación si bien se refirió a la petición tendente a los mismos fines planteada por el actual recurrente ante la jurisdicción de juicio, estableciendo fue desatendida en esa jurisdicción, soslayó referirse concretamente a la formulada ante ella y contenida en las conclusiones subsidiarias ubicadas en el ordinal segundo, tanto del escrito de apelación, como en las vertidas en la audiencia del debate del referido recurso, por lo que lleva razón la parte recurrente, en cuanto a que la Corte a qua no se refirió de manera expresa a lo formulado entonces. No obstante, por versar sobre aspectos de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la Corte, lo que se realiza a continuación.

15. Con relación a lo recriminado en este último aspecto del medio en torno a la sanción privativa de libertad impuesta es pertinente

reiterar una línea jurisprudencial de esta Sede, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.576

16. En lo que respecta al principio de proporcionalidad, se destaca que el mismo tiene una doble exigencia. Por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva.

17. Palpablemente, en el presente caso el procesado Eggar Ramón Rodríguez Frías o Edgar Ramón Rodríguez le fueron retenidos los ilícitos de violencia de género e intrafamiliar con circunstancias agravantes de penetración en la casa de su excónyuge, causar grave daño corporal, en presencia de niños, acompañado de amenazas de muerte en perjuicio de Casandra María Carrasco, infracciones que acarrean una pena dentro del rango de cinco a diez años de reclusión mayor, conforme el canon577 que tipifica la más grave, constituyendo la derivación578 jurídica de tales delitos que debe afrontar como autor de esas conductas típicas, antijurídicas y culpables; que, en la especie, consiste en la privación de un derecho —libertad— fijada como consecuencia de un proceso con todas la garantías constitucionales a este como responsable de dichas infracciones previstas en el ordenamiento jurídico.

18. En este sentido, la petición del recurrente de que la referida sanción de diez años de reclusión mayor impuesta por tribunal de instancia y ratificada por la alzada, que denomina pena cerrada, y pretende sea reducida por debajo del límite legal a cinco años, no tendría oportunidad en el caso actual, pues la disminución de la sanción debajo

576 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

577 309-3 del Código Penal.

578 En el entendido que la pena lo es.

del margen legal por los tribunales, si bien ha sido admitido por esta Sala en ciertos casos atendiendo a sus particularidades,579 evidentemente resulta ilógica y un despropósito en la especie, pues como se puntualizó, tanto la sanción impuesta por el tribunal a quo como la procurada en su requerimiento están y constituyen los parámetros de la pena imponible en el caso concreto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 309-3 del Código Penal.

19. En atención al análisis precedente, desde la óptica de esta Sede Casacional, se colige la aludida pena de diez años de reclusión mayor resulta legítima y proporcional atendiendo a la gravedad de los hechos reprochados, a las circunstancias de estos, la concurrencia de las infracciones, su participación y lo injustificado de la comisión de cada uno de estos ilícitos, sanción que se acreditó precisamente al ser juzgado el imputado recurrente Eggar Ramón Rodríguez Frías o Edgar Ramón Rodríguez en apego al derecho; por consiguiente, procede desestimar la solicitud presentada por el imputado recurrente, contenida en el último punto del medio objeto de examen, por carecer de pertinencia y fundamentación jurídica, supliendo de esta manera la omisión de la alzada, por tratarse, como se ha visto, de razones de puro derecho.

20. Llegando a este punto, con excepción del aspecto suplido anteriormente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

579 Caso de la sentencia 001-022-2021-SSEN-00525 del 31 de mayo de 2021, emitida por esta sede.

21. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

22. Sobre ámbito de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Edgar Ramón Rodríguez Frías o Eggar Ramón Rodríguez Frías del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Ramón Rodríguez Frías o Eggar Ramón Rodríguez Frías, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. Según los hechos fijados en el juicio, se pudo reconstruir que el 23 de marzo de 2019, aproximadamente a las 11:00 p.m., el imputado agredió físicamente a su entonces pareja, Casandra María Pérez Carrasco, con un cuchillo le cortó los cabellos, le propinó varios golpes, la mordió en la cara, la hirió en la cabeza, le lanzó varias puñaladas en la barriga con un arma blanca tipo cuchillo, la amenazó diciéndole que la iba a matar e intentó agredirla físicamente con un cuchillo, raptó al menor E.F.P., de 6 años, hijo de la víctima y lo agredió ocasionándole laceración en región parietal derecha y laceración en pierna derecha, curables en un periodo de diez días. Por estos hechos se dictó orden de arresto. […] El 5 de octubre de 2020, próximo a las 3:30 p.m., en la calle 3, sector Las Carmelitas, La Vega, el acusado agredió físicamente a su expareja, ocasionándole hematoma y laceración en parte lateral externa de muslo izquierdo, curables en un periodo de cinco días; cuando ésta salió en una pasola de su amiga, se dirigió a una tienda, éste la persiguió, ella se paró en la casa de su amiga, él se desmontó

detrás de ella con un cuchillo, la agarró por el pelo intentando cortarle el mismo, la amiga intervino, la víctima para defender a su amiga le quitó el cuchillo al imputado y lo hirió, la víctima y la amiga, aprovecharon y se trancaron, éste comenzó a estrellar una silla en la puerta y amenazó con quemar la casa si le prestaba de nuevo la pasola […].

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Edgar Ramón Rodríguez Frías o Eggar Ramón Rodríguez Frías, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 07, 309-1, 309.2 y 309.3 literales A, B, D y E, y 303-4 numeral 1, 354 y 479 numeral 1, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24/97, sobre violencia de género e intrafamiliar, y artículos 1, 12, 18 y 396 literales A, B y C, de la ley 136-03, en perjuicio de Casandra María Carrasco, en representación de una persona menor de edad de iniciales E. F. P., es que:

c. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 970-2022-SSEN-00062, del 4 de agosto de 2022 declaró culpable al imputado por adecuar su conducta a las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, B, D y E, y 354 del Código Penal Dominicano, sobre violencia de género e intrafamiliar con circunstancias agravantes de penetración en la casa de su excónyuge, causar grave daño corporal, en presencia de niños, acompañado de amenazas de muerte, en perjuicio de Casandra María Carrasco y lo condenó a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de RD$5,000.00, en favor del Estado Dominicano.

d. En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el imputado, interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00028, el 7 de febrero de 2023 y declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, modificó el ordinal primero de la decisión recurrida para que en lo adelante diga que declaró culpable al imputado por adecuar su conducta a las disposiciones de los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, B, D y E, del Código Penal Dominicano, sobre violencia de género e intrafamiliar con circunstancias agravantes de penetración en

la casa de su excónyuge, causar grave daño corporal, en presencia de niños, acompañado de amenazas de muerte, en perjuicio de Casandra María Carrasco y lo condenó a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de RD$5,000.00, en favor del Estado Dominicano, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto salvado que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer, por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal, pero, sí entiendo que se configuran los artículos 307, 309-2 y 309-3 literales A, B, D y E, del Código Penal Dominicano, sobre violencia de género e intrafamiliar con circunstancias agravantes de penetración en la casa de su excónyuge, causar grave daño corporal, en presencia de niños, acompañado de amenazas de muerte.

2.2. Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3. En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física[580] o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4. Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia[581], se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o

580 Lo subrayado es nuestro

581 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre 2022, págs. 181 y ss.

sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5. La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género582; es decir, las agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, a nuestro juicio, se debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

582 Resaltado nuestro

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado Edgar Ramón Rodríguez Frías o Eggar Ramón Rodríguez Frías (a) Saúl; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, como resultado de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: El 23 de marzo de 2019, próximo a las 11 p. m., El Coco, Villa Rosa, La Vega, Eggar Ramón Rodríguez Frías y/o Edgar Ramón Rodríguez (a) Saúl, agredió físicamente a su entonces pareja, Casandra María Pérez Carrasco, éste tomó un cuchillo y le cortó los cabellos, le propinó varios golpes, la mordió en la cara, la hirió en la cabeza, le lanzó varias puñaladas en la barriga con un arma blanca tipo cuchillo, la amenazó diciéndole que la iba a matar e intentó agredirla físicamente con un cuchillo, raptó al menor E.F.P., de 6 años, hijo de la víctima y lo agredió ocasionándole laceración en región parietal derecha y laceración en pierna derecha, curables en un periodo de diez días. Por estos hechos se dictó orden de arresto. […] El 5 de octubre de 2020, próximo a las 3:30 p.m., en la calle 3, sector Las Carmelitas, La Vega, el acusado agredió físicamente a su ex pareja, ocasionándole hematoma y laceración en parte lateral externa de muslo izquierdo, curables en un periodo de cinco días; cuando ésta salió en una pasola de su amiga Jennifer Altagracia Adames Vásquez, se dirigió a una tienda, éste la persiguió, ella se paró en la casa de su amiga Jennifer, él se desmontó detrás de ella con un cuchillo, la agarró por el pelo intentando cortarle el mismo, Jennifer intervino, la víctima para defender a su amiga le quitó el cuchillo al imputado y lo hirió, la víctima y Jennifer,

aprovecharon y se trancaron, éste comenzó a estrellar una silla en la puerta y amenazó con quemar la casa si le prestaba de nuevo la pasola.

4. Que, partiendo del cuadro fáctico descrito, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, declaró culpable al imputado Edgar Ramón Rodríguez Frías o Eggar Ramón Rodríguez Frías, de violación a lo dispuesto en los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, B, D y E, y 354 del Código Penal dominicano, sobre violencia de Género e Intrafamiliar con circunstancias agravantes de penetración en la casa de su excónyuge, causar grave daño corporal, en presencia de niños, acompañado de amenazas de muerte, en perjuicio de Casandra María Carrasco, siendo condenado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00). No conforme con la misma el imputado y hoy recurrente procedió a recurrir en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, donde fue declarado con lugar el recurso procediendo a otorgar la calificación jurídica inserta en los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, B, D y E del Código Penal dominicano, y manteniendo la condena impuesta por el tribunal de inmediación.

5. Al margen de lo antes expuesto y con relación a las conclusiones de los tribunales inferiores respecto a los tipos penales en los que se subsume la conducta del recurrente Edgar Ramón Rodríguez Frías o Eggar Ramón Rodríguez Frías, esta alzada advierte que, si bien no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 307, 309-2 y 309-3 literales A, B, D y E del Código Penal, violencia intrafamiliar con circunstancias agravantes de penetración en la casa de su excónyuge, causar grave daño corporal, en presencia de niños, acompañado de amenazas de muerte, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de criterio, que en el caso no se aprecia que se revelen las

circunstancias previstas en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer"583. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales584.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o

583 Artículo 42 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.
584 Artículo 39 numeral 2 de la Constitución Dominicana del año 2015.

persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, se observa, que al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer

específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: Control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo

a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal, y es que, de la narrativa del hecho probado, no se pudo determinar que el accionar del imputado Edgar Ramón Rodríguez Frías o Eggar Ramón Rodríguez Frías estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal; y, en consecuencia, retener únicamente los artículos 307, 309-2 y 309-3 literales A, B, D y E del referido código, por corresponderse con los hechos endilgados y debidamente probados, los cuales acarrean la misma sanción que ha sido impuesta.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0579

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Gustavo Puello López.
Abogados:	Lic. Clodomiro Jiménez Márquez, Licdas. Miladys Lorenzo Toledo y Leidy Graciela Valdez Batista.
Recurrida:	Francisca Méndez Vicente.
Abogado:	Lic. Ángel Salvador Pérez Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Gustavo Puello López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1048548-9, con domicilio en la calle Tomás Piña, núm. 3, sector Los Toros, municipio Tábara Arriba, provincia Azua,

imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública el 15 de Azua, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Miladys Lorenzo Toledo, por sí y por la Lcda. Leidy Graciela Valdez Batista, actuando en representación de Ramón Gustavo Puello López, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ángel Salvador Pérez Ramírez, actuando en representación de Francisca Méndez Vicente, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez, Miladys Lorenzo Toledo y Leidy Graciela Valdez Batista, actuando en representación de Ramón Gustavo Puello López, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, suscrito por el Lcdo. Ángel Salvador Pérez Ramírez, actuando en representación de Francisca Méndez Vicente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00421, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de abril de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2, 331 y 332 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhieren los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco y, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de enero de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Nazario Alexis Beltré Ruiz, procurador fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Ramón Gustavo Puello López, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 331 y 332 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francisca Méndez Vicente.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 585-2021-SRES-00075, de fecha 29 de marzo de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Ramón Gustavo Puello López, por presunta violación a las disposiciones de los

artículos 309-1, 309-2, 331 y 332 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francisca Méndez Vicente.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 1 de diciembre de 2021, la sentencia penal núm. 955-2021-SSEN-00107, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Varía la calificación otorgada a los hechos en la etapa intermedia de violación a los artículos 309-1, 309-2, 331 y 332 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 por la violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Cogido Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Francisca Méndez Vicente. SEGUNDO: Se declara culpable al imputado Ramón Gustavo Puello López de generales anotadas, de violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97. TERCERO: Se condena al justiciable Ramón Gustavo Puello López a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) en favor del Estado dominicano. CUARTO: Exime al pago de las costas penales del proceso. QUINTO: Acoge con lugar la acción civil interpuesta por la señora Francisca Méndez Vicente por intermedio de su abogado apoderado en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se condena al imputado Ramón Gustavo Puello López al pago de una indemnización de cinco pesos (5) simbólicos en favor de la víctima. SEXTO: Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso en favor del abogado que representa a la querellante constituida en actor civil. SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el miércoles veintidós (22) del mes de diciembre del año 2021 [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el imputado, el Ministerio público y la parte querellante constituida en actor civil, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-000147, el 14 de julio de 2022, declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos y de conformidad a lo que dispone el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declaró nula la sentencia recurrida y ordenó

la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

e) Apoderado del nuevo juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 12 de enero de 2023, la sentencia penal núm. 0955-2023-SSEN-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ramón Gustavo Fuello López de violación a los artículos 309-1, 309-2, 331 y 332 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francisca Méndez Vicente; en consecuencia, condena a diez (10) años de reclusión mayor en el recinto carcelario donde se encuentra interno y a una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00). SEGUNDO: Se exime de las costas penales por estar asistido por defensoría pública. TERCERO: Se acoge con lugar la acción civil en cuanto a la forma. En cuanto al fondo se condena a una indemnización simbólica de un peso (RD$1.00). CUARTO: Se compensan las costas civiles, fija la lectura integra de la sentencia para el día jueves, que contaremos a dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) [sic].

f) En desacuerdo con la decisión anteriormente citada, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00161, el 30 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. Arquímedes Taveras Cabral, contra la sentencia penal núm. 0955-2023-SSEN-00003, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Exime al recurrente Ramón Gustavo Puello López, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un

defensor público. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes [sic].

2. El recurrente Ramón Gustavo Puello López propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal). Inobservancia de una norma jurídica, en atención de que el Tribunal a quo no observó el principio de presunción de inocencia y la exigencia de la certeza de los medios probatorios, tomando en consideración lo establecido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República y el artículo 14 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, así como tratados internacionales. Segundo medio: Violación al artículo 69 de la Constitución que establece el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

3. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Que el testimonio de la víctima solo es suficiente para destruir la presunción de inocencia cuando se conjugan las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) corroboración periférica y, c) persistencia en la incriminación. Que en fecha 1 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en el primer juicio conocido en el caso que se le sigue al hoy recurrente Ramón Gustavo Puello López el Tribunal Colegiado de la Cámara Judicial de Azua solo retuvo en cuanto a la responsabilidad penal las de las violaciones a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano y procedió a suprimir los artículos 331 y 332 del Código Penal dominicano que establecen la violación sexual, en razón que tales hechos no fueron cometidos por el hoy recurrente. Que como se puede observar en la parte dispositiva de la decisión recurrida, el Tribunal de Juicio condenó al recurrente a una pena de 10 años por violar los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, el referido tribunal para justificar su sentencia condenatoria se basó en las declaraciones de la víctima, la señora Francisca Méndez Vicente. Que no es controvertido que el recurrente

y víctima eran marido y mujer por un lapso de 23 años y que producto de esa unión nacieron varios hijos, por lo que la supuesta violación que se le atribuye al recurrente ocurrió en el lecho matrimonial, cosa esta que son simples alegatos de la querellante y actora civil Francisca Méndez Vicente. Que en caso como el de la especie, donde los supuestos hechos ocurrieron en la privacidad del hogar de los esposos, la prueba por excelencia es el testimonio de la víctima, por lo que cuando analizamos dichas declaraciones se puede observar que la misma ha variado a lo largo del tiempo, lo que resulta extraño y controvertido a que el hoy recurrente haya resultado con una sentencia condenatoria sobre todo cuando no hay elementos de pruebas que sustenten los hechos alegados por la querellante y actora civil señora Francisca Méndez Vicente. Que es preciso reclamar que, en el primer juicio conocido por el Tribunal de una manera sabia, suprimió la calificación jurídica de violación a los artículos 331 y 332 Código Penal consistente en la violación sexual ya que entendió que no se configuraba la violación sexual, con lo planteado por la querellante actora civil y sobre todo con el argumento de un Ministerio Público que no actúa en las investigaciones con objetividad. Que el proceso en contra del recurrente inicio con una denuncia de fecha 15 de octubre de 2020 interpuesta por la víctima donde la misma no estableció la supuesta violación sexual (ver denuncia 15 de octubre de 2020), sin embargo, por lo que no entendemos las razones por la cual el Tribunal a quo emitió una sentencia de diez (10) años de reclusión mayor. Que en fecha quince 15 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) a la víctima se le practicó una valoración del riesgo grave de violencia de pareja realizada por el psicólogo forense adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Waldyn Alberto Brito Peña, donde en lo referente a la existencia de violación sexual en la relación de pareja con el imputado, que incluye toda agresión en órgano sexuales, así como conducta sexual no deseadas por la víctima la valoración por parte de psicólogo forense fue CERO (0), ósea que la víctima no había sido objeto de una violación sexual, (ver informe de valoración de síntomas emocionales de fecha 15 de octubre de 2020. A que en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) la víctima interpuso una querella en constitución en actor civil y en su relato fáctico solo estableció una supuesta amenaza realizada por el imputado a la víctima y estableció como calificación

jurídica de violación a los artículos 307 y 309-2 del Código Penal dominicano y la querellante no estableció que fue objeto de una violación sexual por parte del imputado (ver querella con constitución en actor civil). Que tres meses después, en fecha 4 de enero del año 2021, la víctima fue analizada por el psicólogo forense adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Waldyn Alberto Brito Peña, donde la víctima no estableció la supuesta violación sexual solamente estableció situaciones referentes a la violencia psicológica no así que fue objeto de una violación sexual por parte del recurrente (ver informe de valoración del riesgo grave de violencia en pareja de fecha 4 de febrero de 2021). A que como se puede observar la víctima quién también es abogada nunca estableció y ni siquiera hizo referencia que fue objeto de una violación sexual, sin embargo, lo de la violación sexual nace en el cuadro factico de la acusación presentada por el Ministerio Público, es ahí donde la víctima alega una supuesta violación sexual anal por parte del hoy recurrente, y con quien mantuvo una relación publica notoria e ininterrumpida, e inclusive procrearon dos hijos en común y nunca esta señaló de una supuesta violación sexual en su perjuicio por parte del hoy recurrente. A que de un análisis de lo anterior se observa que con el testimonio de la víctima no se puede establecer lo que el Tribunal a quo ha establecido como probado, como se puede observar en las declaraciones de la víctima vertida en la sentencia de narras ahí es donde la víctima trae a colación que su expareja la violó sexualmente, cuando analizamos el certificado médico lo único que se puede extraer de él es que la víctima ha tenido relaciones sexuales tanto vaginal como anal, los que es algo normal para una mujer activa sexualmente, ya que es un hecho no controvertido que la víctima de veintitrés (23) años. A que en la página 23 numeral 29 el Tribunal a quo establece que las declaraciones de la víctima estaban corroboradas con el certificado médico legal en razón de que el certificado médico legal concluía de un hallazgo de una penetración anal contra natural de larga data, con hemorroide de gran tamaño. A que el Tribunal valoró de manera errónea el certificado médico ya que de las conclusiones del mismo no se puede concluir que existió una violación sexual anal, una penetración contra natural lo que significa es una penetración anal que bien podría ser consentida y una hemorroide lo que son venas hinchadas en el ano y la ausencia de pliegues anales también pueden ser por relación sexuales

anal consentida. A que de lo anterior se puede colegir que no existía una persistencia en la incriminación y que la víctima había cambiado su testimonio a lo largo del tiempo, la víctima no puede cambiar su versión de los hechos tan drásticamente cuando analizamos las diferentes versiones de la víctima se pude observar que el afán de perjudicarlo ha agregado situaciones nuevas que de ser ciertas desde el primer momento lo hubiera manifestado. A que la sentencia objeto del presente recurso no cumple con los requisitos que establece el artículo 338 del CPP, sobre fundamentos para dictar sentencia condenatoria, obviando con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal ya no se puede condenar a nadie en base a presunciones, y mucho menos, por íntima convicción, sino a través de pruebas certeras, valoradas conforme a la sana crítica razonada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la norma ya plasmada. La calificación jurídica debe estar subsumida a lo que se supone se probó en el juicio, si no estaríamos frente a una sentencia condenatoria bajo argumentos no probados de manera armónica en el juicio. En cuanto al segundo medio: Que el hoy recurrente en casación ha sido objeto de una serie de violaciones, no solo al debido proceso, sino a su legítimo derecho a demandar por daños y perjuicios. Que el artículo 196 del Código Civil establece que la carga de las pruebas corresponde a quien afirma los hechos, que configuran una pretensión o a quien la contradice alegando hechos nuevos. Siendo responsabilidad de las partes, el suministrar las pruebas, que acrediten los hechos afirmados. Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Y así lo hemos hecho y seguiremos demostrando en honor a la verdad y la justicia que debe ser igual para todos [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones de los artículos 26, 170 y 171 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor

otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S. C. J., Sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008) de donde se desprende que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, valorando los testimonios vertidos en audiencia de la señora Francisca Méndez Vicente, el cuales robustecido por las pruebas documentales consistentes en: a) Certificado Médico Legal de fecha 20 de diciembre del 2020, expedido por la Dra. Ramona Cesarina Feliz Ferreras, Ginecóloga forense, practicado a la señora Francisca Méndez Vicente, víctima en el presente proceso: b) Informe Psicológico realizado por el Lcdo. Waldyn Alberto Brito Peña, Psicólogo forense, practicado a la señora Francisca Méndez Vicente, víctima en el presente proceso: Valoración de riesgo grave de violencia en pareja. I) Que al analizar el Certificado Médico Legal, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), expedido por la Dra. Ramona Cesarina Feliz Perreras, Ginecóloga forense de la provincia de Azua, con calidad habilitante para realizar tal experticia, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, practicado a la señora Francisca Méndez Vicente, víctima en el presente proceso, siendo esta una prueba certificante, en este caso, del estado de los órganos genitales de la víctima, a través del cual hemos podido establecer que la señora presenta múltiples signos de desgarro antiguo, sin lesiones recientes de actividad sexual. Conclusión: a) Himen con desgarro antiguo; b) Región anal, hallazgo de penetración contra natura de larga data: Que por estas razones, dicho certificado médico es valorado positivamente: II) Que al analizar el Informe Psicológico, realizado por el Lcdo. Waldyn Alberto Brito Peña, Psicólogo forense, en el mismo se describe el historial del caso relatado por la señora Francisca Méndez Vicente, en el que se corroboran y confirman las declaraciones dadas por está en la entrevista realizada para la valoración de riesgo grave de violencia en pareja, documento este determinante para la verificación del daño psicológico dejado en la víctima del proceso, el cual refiere y llama altamente la atención de estos Juzgadores, en lo señalado como análisis de los resultados, que la señora Francisca Méndez Vicente, presenta: Resultado Alto: Usuario tiene una relación de 23 años de

convivencia, siempre cargada de abuso verbal, psicológico y repetida amenaza de muerte, por parte de su pareja, la denunciante se observa con un estado de ánimo realmente alterado o inquieto, por los hechos ocurridos en la denuncia actual. III) Que respecto a la deposición de la señora Francisca Méndez Vicente, a juicio de los jueces que componen el tribunal a quo, esta señora relató de una manera creíble, detallada, clara, precisa y coherente aspectos importantes relativos a los hechos objeto del presente proceso y se pudo comprobar a partir de estas declaraciones la existencia de violencia verbal, psicológica y emocional, así como violación sexual, al sostener relaciones sexuales contra natura (por el ano), sin su consentimiento, lo que constituye ajuicio de esta Primera Sala, una violencia sexual ejercida sobre su conyugue o pareja consensual. Que la declaración de la señora Francisca Méndez Vicente es valorada positivamente por el tribunal a quo, como elemento de prueba, por su referencia directa con los hechos objeto del presente juicio, por tratarse de un delito que ocurrió de forma continua en el seno del hogar, es decir, que la violencia intrafamiliar y la violación sexual es un tipo penal que debe ser valorado con mayor distinción, pues la víctima está unida al agresor por un vínculo matrimonial o conviviente consensual, y en la especie, es la pareja con la cual se ha procreado dos hijos, siendo la víctima consistente en su acusación desde el inicio del proceso, cuando se vio obligada a llamar al Servicio de Emergencias (911), denunciando únicamente el ilícito de violencia intrafamiliar o violencia doméstica, por el hecho de que el señor Ramón Gustavo Puello, le agredió verbalmente y le amenazó con darle tres tiros con un arma de fuego que poseía, y una vez se percató de que su agresor se encontraba en prisión, se sintió con libertad de declarar todas las situaciones que se presentaban en el seno del hogar y que por temor no la había denunciado, expresando de forma clara y coherente, que la misma era víctima de violación sexual, siendo obligada a sostener relaciones sexual contra natura (por el ano), declaraciones estas que fueron robustecidas por el certificado médico legal de fecha 20 de diciembre del año 2020. Que por todas las razones indicadas precedentemente este tribunal valora positivamente el testimonio de la señora Francisca Méndez Vicente, al considerar que dicha deponente en juicio ha expresado en forma clara, seria, precisa y coherente la ocurrencia de los hechos juzgados en la presente causa; describiendo

detalladamente en que forma el imputado la violó sexualmente, siendo identificado como el único responsable del daño recibido por ella, detallando ante los juzgadores la forma en la cual sucedieron los hechos, dejando claramente establecido cuándo, donde, quien y porque decide denunciarle, siendo valorando positivamente este testimonio por el Tribunal a quo, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S. C. J., Sentencia núm., de fecha 10-01-2001), por lo que en la especie, el Tribunal a quo ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máxima de experiencia, explicando de forma detallada y con un lenguaje de fácil comprensión, las razones por la cual le ha otorgado una valor de forma positiva a dichas pruebas, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte a qua incurrió en inobservancia de una norma jurídica, en atención de que el Tribunal a quo no observó el principio de presunción de inocencia y la exigencia de la certeza de los medios probatorios, tomando en consideración lo establecido en el artículo 69.3 de la Constitución de la República y el artículo 14 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, así como tratados internacionales.

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos

de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".585

7. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.586

8. En esa línea es indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Como ya se indicó precedentemente, la queja principal del recurrente, es en el sentido de que el Tribunal para justificar su sentencia condenatoria se basó en las declaraciones de la víctima Francisca Méndez Vicente. Fundamentando su medio en que: No es controvertido que el recurrente y víctima eran marido y mujer por un lapso de 23 años y que producto de esa unión nacieron varios hijos, por lo que la supuesta violación que se le atribuye al recurrente ocurrió en el lecho matrimonial, cosa esta que son simples alegatos de la querellante y actora civil.

585 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

586 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

10. Es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte a qua sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

11. De la atenta lectura de los documentos que forman el caso, esta alzada pudo observar, que las declaraciones de la víctima están

rodeadas de un relato lógico y es debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, donde las pruebas documentales y periciales corroboran lo dicho por la víctima, a saber:

a) Las declaraciones de la Dra. Ramona Cesarina Féliz Ferreras, ginecóloga forense, quien estableció que evaluó a la víctima Francisca Méndez Vicente, y que redactó un documento llamado "Certificado médico legal" concluyendo que al examinar el ano de la víctima encontró unas hemorroides externas. "Que las mismas solo se dan por fuerzas externas no permisivas". De igual forma explicó que los seres humanos tenemos treinta y siete (37) pliegues anales, de los cuales al examinar a la víctima encontró menos de diez (10), los cuales se da por una fuerza externa ya sea externa o interna y que en el caso de la víctima fue externa porque la acompañan las hemorroides externas.

b) Informe Psicológico de Valoración de Riesgo Grave de Violencia en Pareja, de fecha 15 de octubre de 2020, donde se hizo constar que: "Acorde al protocolo del inventario ansiedad BECK (BAI) la peritada Francisca Méndez puntúa el nivel más alto de ansiedad de dicha prueba. Cuarto: Según los resultados Escala Gravedad de Síntomas por Estrés Postraumático, Francisca Méndez presenta un 73% de los síntomas de estrés postraumático. Quinto: La Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg, Francisca Méndez presenta 9 de 9 síntomas de ansiedad y 7 de los 9 síntomas de depresión, con la sintomatología en curso en las últimas semanas".

c) Informe psicológico de valoración de síntomas emocionales de fecha 4 de enero de 2021, donde se hizo constar que la víctima estaba en un alto riesgo de violencia.

d) Certificado médico legal emitido en fecha 20 de diciembre de 2020, por la Dra. Ramona Cesarina Féliz Ferreras, ginecóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se hace constar que, al haber examinado a Francisca Méndez presentó: "[…]. Región anal: en posición mahometana se observa orificio anal externo e interno cerrado donde se aprecian dos hemorroides de gran tamaño, a las 4,7 de la esfera del reloj, con escasa distribución de pliegues anales. Conclusiones: presenta a la evaluación médica genital forense, hallazgo himen con desgarro antiguo; región anal hallazgo de penetración contra natura de larga data.

12. Que tal y como lo ha establecido esta Suprema Corte de justicia, el testimonio de la víctima solo es suficiente para destruir la presunción de inocencia cuando existe: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) corroboración periférica y c) persistencia en la incriminación, tal y como ocurrió en la especie, donde las declaraciones dadas por la víctima fueron valoradas como creíbles por el juez de la inmediación y fueron corroboradas por los medios de pruebas documentales y periciales presentados por la parte acusadora, con los cuales se probó la responsabilidad del encartado en el tipo penal de violación sexual en contra de su expareja.

13. Continuando con lo anterior, conforme lo dispone el artículo 14 de la normativa procesal penal vigente, el imputado está revestido de una presunción de inocencia, y que esa presunción de inocencia debe ser destruida por la parte acusadora y no por el propio imputado; sin embargo, de la lectura del fallo impugnado se advierte que, la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, con respecto a la violación sexual, actuó conforme al derecho, al no depositar el encartado por ante el tribunal ningún medio de prueba que indicara que la víctima solo lo denunció porque ya no quería vivir con él, y de esa forma desvirtuar la acusación presentada en su contra.

14. Otro vicio alegado por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, es sobre que el referido Tribunal para justificar su sentencia condenatoria se basó en las declaraciones de la víctima, Francisca Méndez Vicente. Que no es controvertido que el recurrente y víctima eran marido y mujer por un lapso de 23 años y que producto de esa unión nacieron varios hijos, por lo que la supuesta violación que se le atribuye al recurrente ocurrió en el lecho matrimonial, cosa esta que son simples alegatos de la querellante y actora civil Francisca Méndez Vicente.

15. Continuando con lo transcrito precedentemente, es importante señalar que el tribunal de primer grado, como ya se indicó en otro fundamento de esta decisión, no solo fundamentó su sentencia condenatoria en las declaraciones de la víctima, única testigo directa del caso en razón de que estos tipos penales se cometen en la intimidad del hogar, sino que también fueron valorados: 1) testimonio de Ramona Cesarina Féliz Ferreras, ginecóloga forense adscrita al Instituto

Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); 2) acta de arresto flagrante, de fecha 15 de octubre de 2019; 3) informe psicológico de valoración de riesgo de violencia en pareja, de fecha 15 de octubre de 2020, realizado a Francisca Méndez Vicente, por el Lcdo. Waldyn Alberto Brito, psicólogo forense adscrito a la Unidad de Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales; 4) certificado médico legal emitido en fecha 20 de diciembre de 2020, por la Dra. Ramona Cesarina Féliz Ferreras, ginecóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) (examen extra genital: sin hallazgo presente de la evaluación. Examen genital: A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio, con abundante secreción blanca grumosa (vaginosis) con múltiples signos de desgarro antiguos, sin lesiones recientes de actividad sexual. Región anal: en posición mahometana se observa orificio anal externo e interno cerrado donde se aprecian dos hemorroides de gran tamaño, a las 4,7 de la esfera del reloj, con escasa distribución de pliegues anales. Conclusiones: presenta a la evaluación médica genital forense, hallazgo himen con desgarro antiguo; región anal hallazgo de penetración contra natura de larga data). 5) Informe psicológico de valoración de síntomas emocionales [Test LSB 50] realizado en fecha 4 de enero de 2021, a la víctima Francisca Méndez Vicente, por el Lcdo. Waldyn Alberto Brito Peña.

16. Aun cuando, de la lectura del fallo impugnado se puede advertir que fueron correctamente valorados los medios de pruebas señalados precedentemente, y que los mismos resultaron suficientes para sustentar la condena de diez (10) años impuesta al recurrente, es importante reiterar que con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre la apreciación de las declaraciones de la víctima, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

17. Denuncia también el recurrente que con el testimonio de la víctima no se puede establecer lo que el Tribunal a quo ha establecido como probado, como se puede observar en las declaraciones de la víctima vertida en la sentencia de narras ahí es donde la víctima trae a colación que su expareja la violó sexualmente, cuando analizamos el certificado médico lo único que se puede extraer de él, es que la víctima ha tenido relaciones sexuales tanto vaginal como anal, los que es algo normal para una mujer activa sexualmente, ya que es un hecho no controvertido que la víctima de veintitrés (23) años conviviendo con el imputado.

18. Contrario a lo establecido por el recurrente, la víctima estableció que, durante ese tiempo, el procesado ha tenido un comportamiento violento, pues es un hombre celoso, que la acompañaba a todas partes demostrando domino sobre ella. Que la amenazó de muerte en varias ocasiones, incluso expresando que la iba a dejar que no sirviera para ningún hombre, que la iba a matar a puñaladas porque así lo disfrutaría más. Que durante varios años, el procesado la obligó a tener relaciones sexuales por el ano sin su consentimiento, lo cual ella calló por mucho tiempo por temor a que la matara; de lo cual se comprueba, tal y como fue establecido por las instancias anteriores, en principio solo reportó la violencia intrafamiliar porque se encontraba bajo amenaza, sin embargo, cuando se vio obligada a llamar al Servicio de Emergencias (911), denunciando únicamente el ilícito de violencia intrafamiliar o violencia doméstica, por el hecho de que el señor Ramón Gustavo Puello, le agredió verbalmente y le amenazó con darle tres tiros con un arma de fuego que poseía, y una vez se percató de que su agresor se encontraba en prisión, se sintió con libertad de declarar todas las situaciones que se presentaban en el seno del hogar y que por temor no la había denunciado, expresando de forma clara y coherente, que la misma era víctima de violación sexual, siendo obligada a sostener relaciones sexual contra natura (por el ano), declaraciones estas que fueron robustecidas por el certificado médico legal de fecha 20 de diciembre del año 2020; fundamento por el cual está conteste esta alzada, al quedar claramente probado que la víctima fue obligada a tener relación anal por varios años sin su consentimiento.

19. También es importante señalar que, conforme a los tipos penales de violencia de género, violencia intrafamiliar y violación sexual, el

Código Penal dominicano establece lo siguiente: 1. "Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución587". 2. "Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex -conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex -cónyuge, conviviente, ex -conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o ciudadano se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso588". 3. "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa"589, por lo que los hechos probados por el tribunal de primer grado se subsumen en los tipos penales de violencia de género, violencia intrafamiliar y violación sexual, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2, 331 y 332; quedando probado que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua es correcta, razones por las cuales procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

20. En el segundo medio de su recurso de casación, establece el recurrente que supuestamente ha sido objeto de una serie de violaciones, no solo al debido proceso, sino a su legítimo derecho a demandar por daños y perjuicios. Que el artículo 196 del Código Civil establece que la carga de las pruebas corresponde a quien afirma los hechos,

587 Articulo 309.1 Código Penal Dominicano.
588 Articulo 309.2 Código Penal Dominicano.
589 Articulo 331 Código Penal Dominicano.

que configuran una pretensión o a quien la contradice alegando hechos nuevos. Siendo responsabilidad de las partes, el suministrar las pruebas, que acrediten los hechos afirmados.

21. En el caso, procede también desestimar el segundo medio del recurso de casación interpuesto, toda vez que, con respecto al imputado, no ha depositado ante esta Corte de Casación ni ante los tribunales anteriores, los medios de pruebas que sustenten la supuesta violación al artículo 196 del Código Civil; y con relación a la parte acusadora, el fardo probatorio depositado por estos resultó más que suficiente para probar su teoría del caso.

22. Para lo que aquí importa, esta alzada entiende importante recordar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal",590 como ocurrió en el presente caso; en concreto, donde la prueba documental y pericial fue corroborada por la prueba testimonial, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía

23. De lo precedentemente expuesto se advierte, que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

24. Luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, pudo observar esta

590 Art. 166 Código Procesal Penal

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha jurisdicción para desestimar los vicios invocados por el recurrente en los aludidos medios de su recurso de apelación, reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 5 de esta decisión, de lo cual se comprueba que, la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar los medios de apelación propuestos por el recurrente, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar que, en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la alegada desnaturalización de los hechos ni violación al debido proceso.

25. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado, contrario a lo que establece la parte recurrente, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

26. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

27. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente condenar al imputado Ramón Gustavo Puello López, por haber sucumbido en sus pretensiones.

28. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Gustavo Puello López, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Ramón Gustavo Puello López al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentos del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer, por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal, pero, sí entiendo que se configuran los artículos 309-2, 331 y 332 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la violencia contra la mujer,

violencia intrafamiliar, violación sexual y la actividad sexual no consentida en una relación de pareja.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física591 o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia592, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género593; es decir, las agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, a nuestro juicio, se debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal.

591 Lo subrayado es nuestro
592 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre 2022, págs. 181 y ss.
593 Resaltado nuestro

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado Ramón Gustavo Puello López; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, como resultado de la valoración de los medios de prueba, tales como el testimonio de la víctima, informe de valoración del riesgo de violencia en pareja,

certificado médico legal, informe de entrevista psicológica y actas de denuncia, fijó como hechos probados los siguientes: La víctima Francisca Méndez Vicente, sostuvo una relación sentimental con el recurrente por alrededor de veintitrés (23) años, durante los cuales procrearon dos (2) hijos, tiempo en el que el imputado ejerció violencia intrafamiliar en contra de la víctima, agrediéndola de manera psicológica y amenazándola de muerte. En fecha 15 de octubre de 2020, la señora Francisca Méndez Vicente llamó al servicio de emergencias de República Dominicana 9-1-1 porque fue amenazada de muerte por el imputado. Durante la relación de pareja, la víctima fue obligada en varias ocasiones a sostener relaciones sexuales de manera anal en contra de su voluntad, mediante fuerza y amenazas, de las cuales han quedado secuelas físicas como reducción de los pliegues anales y hemorroides externas.

4. Que, partiendo del cuadro fáctico descrito, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, declaró culpable al imputado Ramón Gustavo Puello López, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2, 331 y 332 del Código Penal dominicano, condenándolo a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), así como de una indemnización simbólica de un peso (RD$1.00). La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primera instancia.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Ramón Gustavo Puello López, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2, 331 y 332 del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del citado código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres, prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. En tanto, que nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues, históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una

mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores, verificándose que al momento de subsumir en este tipo penal la conducta del imputado, la razón externada por el tribunal de primer grado fue que: Con relación al tipo penal de violencia contra la mujer, el mismo ha quedado demostrado toda vez, que como ya se ha establecido, los elementos de pruebas permitieron determinar que la señora Francisca Méndez Vicente, ha sufrido violencia doméstica y violencia sexual por parte de su pareja amorosa el señor Ramón Gustavo Fuello, lo que constituye violencia contra la mujer, según del artículo 309-1594.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género595, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En

594 Sentencia penal núm. 0955-2023-SSEN-00003, dictada el 12 de enero de 2023, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua

595 Resaltado nuestro

muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación

de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Conforme los hechos probados, que fueron los relatados por la víctima y la certificación de riesgo, se verifica claramente que la violencia que se perpetra es la de pareja o intrafamiliar, ya que por el contexto y la forma en que se desarrolla deja claramente evidenciado un patrón de conducta violento a cargo del imputado recurrente propio de la violencia intrafamiliar.

14. En ese sentido la violencia contra la mujer por razón de género y la violencia doméstica o intrafamiliar son conceptos relacionados pero distintos. La violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia. La violencia doméstica o intrafamiliar puede ocurrir en cualquier tipo de relación familiar o doméstica, y no siempre está exclusivamente motivada por el género.

15. Partiendo de lo antes expuesto, en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima

era mujer, de ahí que, a mi juicio, era pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica, en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

16. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal; y, en consecuencia, retener únicamente los artículos 309-2, 331 y 332 del referido código, por corresponderse con los hechos endilgados y debidamente probados, los cuales acarrean la misma sanción que ha sido impuesta.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0580

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan de Jesús Núñez Lake.
Abogados:	Dr. Ángel Polanco Sánchez, Licda. Altagracia Natividad Calderón Arias y Lic. Rubén Darío Peralta de la Rosa.
Recurrido:	Alex Vladimir Canario Sanquintín.
Abogados:	Licdo. Jhomier Michel Tejeda Suazo y Licda. Andri Ubrí Ubrí.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Núñez Lake, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1844698-8, con domicilio en la calle Paraguay, casa núm. 92, sector Villa Juana, Distrito Nacional, recluido en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Víctor Euclides Cordero Jiménez, actuando a nombre y representación del imputado Juan de Jesús Núñez Lake. contra la sentencia núm. 301-04-2021-SSEN-00184 de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, quedando en consecuencia confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 301-04-2021-SSEN-00184, de fecha 21 de octubre de2021, declaró culpable al imputado Juan de Jesús Núñez Lake, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de Lucrecia Sanquintín Zoquier, condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización por un monto de dos

millones (RD$2,000,000.00) de pesos como justa reparación, por los daños ocasionados al querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00129 del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Núñez Lake, y se fijó audiencia para el 12 de marzo de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Ángel Polanco Sánchez, juntamente con la Lcda. Altagracia Natividad Calderón Arias, por sí y por el Lcdo. Rubén Darío Peralta de la Rosa, en representación de Juan de Jesús Núñez Lake, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Admitir el presente recurso de casación, contra la sentencia de marras. Segundo: Declarar con lugar el recurso, dictando directamente la sentencia, esta augusta corte; de manera subsidiaria, que esta corte anule la sentencia, case la sentencia enviándola a un tribunal diferente al que conoció la sentencia de marras y que las cosas sean procesadas.

1.4.2. Lcdo. Jhomier Michel Tejeda Suazo, juntamente con la Lcda. Andri Ubrí Ubrí, en representación de Alex Vladimir Canario Sanquintín, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto a favor del imputado, por el hecho de que la sentencia recurrida no contiene ningún vicio alegado ni otro. Segundo: Rechace la solicitud de un nuevo juicio, ya que hubo una buena ponderación de las pruebas y que se confirme la sentencia recurrida núm. 1507-2023-SPEN-00185, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Tercero: Que se mantenga la querella en constitución en actor civil impuesta la víctima.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó a esta corte lo siguiente: Único: Que

sea rechazada la casación procurada por el procesado Juan de Jesús Núñez Lake, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2023, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite comprobar que la corte actuó dentro del marco de la ley, evidenciando que la recurrente concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la licitud y la suficiencia de las pruebas que determinaron la calificación jurídica retenida para los hechos probados y plenamente acreditados por ambos Tribunales a quos, de lo que resulta que este tribunal de casación pueda verificar que se ha reaccionado con logicidad y aplicado a las normas legales según un justo criterio de adecuación y por consiguiente desestimar la instancia del recurso impetrado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan de Jesús Núñez Lake propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: Art. 417, numeral 2, relativo a la ilogicidad manifiesta en la motivación. Segundo motivo: Art. 417, numeral 4, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. Tercer motivo: Art. 417, numeral 5, error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.

2.2. El encartado sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Primer motivo: En la página 9 de la sentencia de marra, pero en este caso sentencia núm. 301-04-2021-SSEN-00184, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Infancia del Distrito Judicial de Peravia, los jueces consideraron como prueba indiciaria la letra D (ILUSTRATIVA), que copiada textualmente dice así: "Tres (3) planimetrías núm. BFOI36-20, de fecha 18/11/2020, emitida por el Lcdo. José Francisco Corniel, Analista Forense de la Sección de Balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. […] Ahí puede observarse que el objetivo de la experticia es ubicar a dos personas que se enfrentan a tiros, pero no prueba el animus necandi del recurrente y además la otra persona, o sea, el panadero no aparece ni en la medida de coerción, ni en la acusación ni mucho menos en la audiencia del colegiado, en este sentido hay dudas; es decir, in dubio por reo. Letra E (prueba material) pag. 9, de la referida sentencia, que copiada textualmente dice así: Once (11) casquillos 9mm, dos (2) blindajes y un (1) proyectil. Eso es una prueba indiciaria que no identifica a ninguno de los tiradores, puesto que al señor Juan de Jesús Núñez Lake (a) El Pelotero y al señor Aurelio Melo (a) El Panadero, no le hicieron prueba de la absorción atómica (balística o parafina) y ahora no sabemos cómo el tribunal llegó a la conclusión de que esos disparos de manera inintencional le causaron la muerte a la hoy occisa, Lucrecia Sanquintín Zoquier, quien realmente estaba en la misma posición en que se encontraba el hoy recurrente, en este sentido esta sentencia debe ser anulada o por el propio imperio de la Suprema Corte de Justicia variar la calificación como un homicidio culposo, no un homicidio intencional. En la página 7 de 11, numeral 5 y página 8 de 11, de la sentencia de marra núm. 1507-2023- SPEN-00185, expediente interno núm. 1507-2023-EPEN-00302, de la Cámara Penal del Departamento Penal de San Cristóbal, establece: […] La ilogicidad es manifiesta en esta motivación, toda vez que dos personas que tenían una riña se enfrentan a tiros y el recurrente precisamente estaba de frente a la casa del panadero y al frente de la casa de la víctima, por lo que es una prueba indiciaria que los jueces no debieron darle la calificación de homicidio voluntario sino de homicidio culposo, toda vez que no hubo animus necandi, si el testigo principal querellante y hoy recurrido estableció al tribunal el plenario tanto en el colegiado como en la corte que El Pelotero hizo dos disparos al aire nunca a la hoy occisa (in dubio pro reo) la duda beneficia al

reo; con relación al primer motivo esta corte debe proceder a anular la sentencia de marra y ordenar un nuevo juicio por ante otra corte que nos sea la que conoció el recurso de apelación. Segundo motivo: […] la corte en ausencia de pruebas que identificaran el ilícito penal como un 295 y 304, del Código Penal, le dio una errónea aplicación a la norma cuando debió entonces calificar el hecho por un 319, 320 y 321, del Código Penal de la República Dominicana, toda vez que desde la medida de coerción hasta la sentencia de la Corte de Apelación, no se pudo establecer el animus necandi y lo que sí se pudo establecer y no fue tomado en cuenta por los jueces fue el in dubio pro reo, la duda beneficia al reo, la torpeza, la negligencia y la inobservancia de los reglamentos de las personas que intercambiaron disparos; […]. Tercer motivo: A) Resulta: De que la denuncia hecha por el actor civil, hoy recurrente, de fecha 26/12/2019, […] el recurrente no hace una formulación precisa de cargo, y no señala cuál de los dos de manera accidental le produjo la muerte a la hoy occisa y más aún la Fiscalía no presentó cargo en contra del señor Aurelio (a) El Panadero, que también hizo más de 5 disparos precisamente al lugar donde se encontraba El Pelotero y la hoy occisa; en este sentido hay un error sustancial en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. B) Resulta: Que mediante acto núm. 0068/2021, de fecha 18/02/2021, que, en la pertinente a la notificación de querella con constitución en actor civil, el propio recurrido […] no señala al recurrente como que fue la persona que de manera intencional le ocasionó la muerte a la hoy occisa. El acta de inspección de lugares, de fecha 24/12/2019, establece que se encontraron 11 casquillos calibre 9mm y dos blindajes; pero no establece de que arma de fuego eran los casquillos y cuál de las dos personas que se enfrentaron a tiros pertenecían estos, además que no se le hizo la prueba de absorción atómica o balística a ninguna de las dos personas, que por una riña vieja se enfrentaron a tiro, esto es un error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. C) Resulta: A que en el acta de entrega voluntaria, de fecha 25/12/2019, Ángel Casilla Jiménez, P. N., recibió de manos del señor Alex Vladimir Canario, hoy recurrido un proyectil; pero no recibió ninguna de las dos armas que participaron en el enfrentamiento, por lo que el proyectil por sí solo al no presentar ninguna de las armas no puede considerarse como prueba, sino como una prueba indiciaria. D) Resulta: A que las

conclusiones del Inacif, marcada con el núm. A-260-19 […] no precisa el animu necandi del recurrente. E) Resulta: A qué fecha 18/11/2020, el Procurador Fiscal de Peravia, Luis Armando Rivera Pimentel, deposita las constancias de planimetrías forenses y cuyo objetivo de dicha experticia era determinar la trayectoria de los disparos de la occisa Lucrecia Sanquintín Zoquier, así como la ubicación de los señores Aurelio Melo (a) El Panadero y Juan de Jesús Núñez (a) El Pelotero; ubicando a Juan de Jesús Núñez (a) El Pelotero, en el mismo lugar que se encontraba la señora Lucrecia Sanquintín Zoquier (hoy occisa) y a el señor Aurelio Melo (a) El Panadero en posición contraria a la hoy occisa y al Pelotero; de esto se desprende el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. […]. En este sentido estamos ante una prueba indiciaría que no les permitiría a los jueces establecer la culpabilidad más allá de toda duda razonable. G) Resulta: Que en la Resolución de apertura a juicio marcada con el núm. 257-2021-SAUT-00111, del Primer Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, en su página 4 de 12, establece que el señor Juan de Jesús Núñez Lake (a) Gabi o El Pelotero, estaba en la misma dirección de la hoy occisa y que se enfrentó a tiros con otra persona que estaba en dirección contraria […] Es por esto que el Tribunal tanto del primer grado como de segundo grado, cometió error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; violándole al recurrente el sagrado principio de la presunción de inocencia; en este sentido la sentencia de marra debe ser anulada. […] Considerando: Que el Art. 295 y 304, del Código Penal, fue una errónea calificación hecha por el tribunal y fue tomada a través de pruebas indiciarías que no vinculan de una manera intencional al hoy recurrente, sino por el contrario el ilícito penal es culposo. Considerando: Que los artículos 66 y 67, de Ley 631-16, es una errónea calificación, toda vez que la parte acusadora no presentó las armas envueltas en dicho accidente y mucho menos pudo determinar cuáles de las armas salió la bala que le dio muerte a la hoy occisa, por vía de consecuencia y mala interpretación de la norma y constituye un error en su aplicación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es procedente establecer que, al realizar la valoración de las pruebas a cargo, el tribunal determinó su responsabilidad en el hecho atribuido a partir de las declaraciones del testigo ocular de los hechos, el señor Alex Vladimir Canario Sanquintín, hijo de la occisa Lucrecia Sanquintín Zoquier, el cual se encontraba frente de la vivienda de esta, la cual compartían y pudo observar cuando el imputado se acercó al lugar y realizó un disparo al aire y cruzó más adelante de su vivienda la cual estaba ubicada frente al señor Aurelio Melo (a) El Panadero, el cual al escuchar la detonación salió y le vociferó al imputado que le disparaba a él y se produjo un enfrentamiento disparándose mutuamente, siendo la persona que disparaba en dirección de la vivienda de la señora Lucrecia el hoy imputado, mientras el nombrado Aurelio disparaba en dirección opuesta a dicha ubicación, es decir desde la casa de él hacia donde se encontraba en encartado, información que se corrobora con la valoración del análisis de la escena del hecho realizada por el analista forense de la sección de balística del Instituto de Nacional de Ciencias forense licenciado José Francisco Corniel, el cual pudo establecer que desde la ubicación de donde realizó sus disparos el actual recurrente, era la única persona cuya trayectoria de disparos podía impactar a la hoy finada, quedando demostrada de esta forma su responsabilidad en el hecho. Respecto al tipo penal de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas. Municiones y Materiales Relacionados. G. O. núm. 10854 del 5 de agosto de 2016. la cual establece de forma obligatoria la necesidad de una licencia para portar un arma de fuego, de ahí que no se trata de que se presuma la responsabilidad o culpabilidad del porte de un arma de fuego de forma ilegal, por el hecho de no haberse aportado la certificación del departamento de armas del Ministerio de Interior y Policía, sino que quien ostenta un arma de fuego debe mostrar la debida documentación que lo autorice a portar la misma de forma legal, ya que de no encontrarse regulada esa actividad, no se haría necesario el porte de una licencia como dispone la ley. por lo que en lo que respeta al presente caso, la ausencia de la documentación correspondiente permite determinar que el arma que portaba el encartado era de forma ilegal, y aunque no se hace constar en la parte dispositiva de la decisión, se transcribe en el cuerpo de la

decisión impugnada, por todo lo cual no se configuran las causales de apelación denunciadas en el presente recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio de casación, alega, por un lado, que el tribunal de juicio en la página 9 de su sentencia describe las pruebas marcadas con las letras d) y e), consistentes en: d) ilustrativa: tres (3) planimetrías núm. BF0136-20, de fecha 18 de noviembre de 2020, emitida por el Lcdo. José Francisco Corniel, analista forense de la Sección de Balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; y e) material: once (11) casquillos 9mm, dos (2) blindajes y un (1) proyectil; pruebas, que de acuerdo al impugnante son indiciarias; y, sumado a la ausencia de prueba de la absorción atómica (balística o parafina), no sabe cómo el indicado tribunal llegó a la conclusión de que esos disparos de manera inintencional le causaron la muerte a la hoy occisa, Lucrecia Sanquintín Zoquier, lo que da paso al in dubio pro reo.

4.2. Por otro lado, agrega el recurrente que la Corte a qua en su sentencia esencialmente en sus páginas 7 y 8 (fundamento jurídico núm. 5), comete ilogicidad manifiesta en la motivación, pues partiendo de lo allí descrito, los jueces no debieron darle la calificación de homicidio voluntario sino de homicidio culposo, toda vez que no hubo animus necandi.

4.3. Con relación al primer aspecto invocado por el recurrente, no hay lugar a dudas de que dicho punto va dirigido contra la sentencia de juicio, no así, contra la actuación de la Corte a qua, puesto que, se circunscribe en desmeritar la ponderación realizada por esa instancia de primer grado a la prueba ilustrativa consistente en tres (3) planimetrías núm. BF0136-20, de fecha 18/11/2020, emitida por el Lcdo. José Francisco Corniel, analista forense de la Sección de Balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, así como la prueba material relativa a once (11) casquillos 9mm, dos (2) blindajes y un (1) proyectil, sin embargo, no dirige su crítica al razonamiento desarrollado por el segundo grado en la sentencia objeto del presente recurso de casación, lo cual imposibilita a esta alzada su análisis.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe

establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada[596], lo que, a criterio de esta Sala, no ha ocurrido.

4.5. Y es que, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien, en lo que respecta al aspecto examinado, el recurrente Juan de Jesús Núñez Lake hace un recuento de algunas de las pruebas ponderadas en sede de juicio, y que, a su criterio, son indiciarias, no menos cierto es que omite precisar de manera concreta ante esta Corte de Casación, por qué entiende que en la sentencia impugnada se incurre en ilogicidad manifiesta, tal y como titula su primer medio. Dicha apreciación es en razón de que se limita, como se estableció, a realizar un recuento de las inconformidades valorativas en la que, a su entender, incurrió el tribunal de juicio, incluso, citando la página donde de forma específica se encuentra la ponderación realizada por esa instancia, olvidando, que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la decisión de la jurisdicción de fondo.

4.6. Asimismo, se ha verificado, en lo que respecta al segundo aspecto del medio planteado, que el impugnante ataca el fallo de la Corte a qua, específicamente lo descrito en el fundamento jurídico núm. 5 plasmado entre las páginas 7 y 8, pero advierte esta alzada que el argumento allí transcrito, corresponde a la descripción de los cargos presentados en la acusación del Ministerio Público, y que fueron probados y fijados en sede de juicio, no así, al razonamiento desarrollado por el segundo grado en torno a los medios de apelación que le fueron invocados, lo que supone que, en dicho párrafo, la Corte a qua ni siquiera había iniciado a responder los supuestos vicios presentados contra el fallo de juicio. Por tanto, no podía incurrir en ilogicidad manifiesta al citar textualmente lo plasmado en el escrito acusatorio discutido en sede de juicio. Así las cosas, y vistas las circunstancias que afectan los aspectos examinados, procede desestimarlos.

596 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00027 de fecha 26 de febrero de 2021.

4.7. En su segundo medio de casación, el impugnante señala que la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación a la norma, ya que, en ausencia de pruebas fue identificado el ilícito penal de homicidio, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, cuando el presente proceso debió calificarse por un 319, 320 y 321, del indicado código, puesto que no se pudo establecer el animus necandi sino el in dubio pro reo, es decir, la duda beneficia al reo frente a la torpeza, negligencia e inobservancia de los reglamentos de las personas que intercambiaron disparos.

4.7. De entrada, es bueno apuntar, que ante la Corte a qua, el entonces apelante ahora recurrente en casación Juan de Jesús Núñez Lake limitó su instancia recursiva a dos puntos: primero, que el tribunal de juicio había incurrido en una violación a los principios de inmediación y contradicción, al valorar las pruebas testimoniales, y segundo, que dicho tribunal de primer grado, al dar como válida la configuración del delito descrito en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

4.8. Es decir, que tales críticas en nada se vinculan a la supuesta errónea aplicación a la norma que alegadamente incurrió la alzada con relación a la configuración del homicidio voluntario. Incluso, tampoco se verifica lo concerniente a un cambio de calificación jurídica de homicidio voluntario a involuntario, lo cual constituye un medio nuevo que no fue propuesto a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados ni ponderados en el tribunal de alzada; situación que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley.

4.9. Ahora bien, lo que sí quedó probado con las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al efecto en sede de juicio, es que Juan de Jesús Núñez Lake ultimó a Lucrecia Sanquintín Zoquier, de un disparo al escenificar en la calle Genoveva Miniño, núm. 10, sector Santa Rosa, Baní, un enfrentamiento a tiros con el nombrado Aurelio Melo (a) el Panadero, en cuyo lugar, la víctima se encontraba en su residencia junto a su hijo, el señor Alex Vladimir Canario Sanquintín,

quien al estar sentado en la galería de su casa, inmóvil con los pies enganchados y amarrados con lazos en el aire, por sufrir de una fractura en la rodilla, pudo identificar al imputado recurrente momentos en que se acercó próximo a la indicada residencia y es allí, donde realizó un disparo al aire, en busca del nombrado Panadero, quien vivía frente a la casa de la víctima y con quien había tenido ciertas rencillas. Dada esa situación, el nombrado Aurelio Melo (a) el Panadero sale de su residencia, se coloca en medio de la calle, pero en dirección a la vivienda de Lucrecia Sanquintín Zoquier, vociferándole al imputado que le dispare, y es ahí donde se inicia el enfrentamiento disparándose mutuamente.

4.10. Es decir, se comprobó que existió una acción de disparar directamente contra una persona, que además de estar disparando contra el procesado, también se encontraba frente a una residencia habitada, lo que supone, que la intención del imputado recurrente para con el nombrado Panadero era ultimarlo, lo que da paso a la existencia del animus necandi o intención de matar que tenía el procesado, pues lo realizó con absoluto discernimiento, no solo con la occisa Lucrecia Sanquintín Zoquier, sino con el nombrado Panadero, con quien no cumplió su objetivo por no alcanzarle con los disparos, tal y como fue expuesto por el testigo Alex Vladimir Canario Sanquintín, en armonía con el resto de los elementos probatorios correctamente ponderados por las instancias que nos anteceden.

4.11. En consecuencia, fue probado el tipo penal de homicidio voluntario con las pruebas aportadas, las cuales fueron evaluadas de manera individual, conjunta y armónica en el marco de las reglas que conforman la sana crítica racional, lo que les permitió a los jueces de la alzada confirmar los hechos probados por el tribunal de juicio.

4.12. Es decir, que sin lugar a dudas, concurrieron los elementos constitutivos de este tipo penal, a saber: a) el elemento material, consistente en el hecho de haber inferido el imputado Juan de Jesús Núñez Lake, el disparo que provocó la muerte de Lucrecia Sanquintín Zoquier; b) el elemento moral o intencional, deducidos de las circunstancias en las que se escenificó el incidente, de donde se advierte la intención del imputado Juan de Jesús Núñez Lake de ultimar al nombrado Aurelio Melo (a) el Panadero, sin importar que dichos disparos provocaran la muerte de Lucrecia Sanquintín Zoquier, utilizando para ello un arma de

fuego, obrando por vía de consecuencia con voluntad y discernimiento; c) el elemento injusto, en razón de que la acción cometida por el imputado no se justifica al no ser producto del ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber o la realización de un fin reconocido por el Estado. Por tanto, se desestima el aspecto examinado.

4.13. En su tercer medio de casación, el recurrente señala que se incurrió en error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas bajo los siguientes puntos:

a) Que en la denuncia el actor civil no hizo una formulación precisa de cargos, por no señalar cual persona provocó la muerte de Lucrecia Sanquintín Zoquier, tampoco presentó cargos contra el señor Aurelio (a) el Panadero.

b) Que en el acto núm. 0068/2021, de fecha 18 de febrero de 2021, contentivo de notificación de querella con constitución en actor civil, no se especifica cómo fue, de qué manera se produce la muerte de Lucrecia Sanquintín Zoquier.

c) Que el acta de inspección de lugares, de fecha 24 de diciembre de 2019, establece que se encontraron 11 casquillos, calibre 9mm y dos blindajes; pero no establece de qué arma de fuego eran los casquillos y a cuál de las dos personas que se enfrentaron a tiros pertenecían estos, y que además no se le hizo la prueba de absorción atómica o balística a ninguna de las dos personas.

d) Que en el acta de entrega voluntaria, de fecha 25 de diciembre de 2019, el agente Ángel Casilla Jiménez, P. N., recibió de manos del señor Alex Vladimir Canario, un proyectil; pero no recibió ninguna de las dos armas que participaron en el enfrentamiento, por lo que el proyectil por sí solo al no presentar ninguna de las armas no puede considerarse como prueba, sino como una prueba indiciaria.

e) Que las conclusiones del Inacif, marcada con el núm. A-260-19, no precisa el animu necandi del recurrente.

f) Que en fecha 18 de noviembre de 2020, el procurador fiscal de Peravia, Luis Armando Rivera Pimentel, depositó las constancias de planimetrías forenses y cuyo objetivo de dicha experticia era determinar la trayectoria de los disparos, así como la ubicación de Aurelio Melo (a) el Panadero y Juan de Jesús Núñez (a) el Pelotero.

g) Que en la Resolución de apertura a juicio marcada con el núm. 257-2021-SAUT-00111, del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, en su página 4 de 12, establece que el señor Juan de Jesús Núñez Lake (Gabi o el Pelotero) estaba en la misma dirección de la hoy occisa y que se enfrentó a tiros con otra persona que estaba en dirección contraria.

h) Que la aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, fue una errónea calificación hecha por el tribunal, puesto que fue tomada a través de pruebas indiciarias que no vinculan de una manera intencional al hoy recurrente, sino por el contrario el ilícito penal es culposo.

i) Que los artículos 66 y 67, de Ley núm. 631-16, es una errónea calificación, toda vez que la parte acusadora no presentó las armas envueltas en dicho accidente, no presentó licencia de porte y tenencia de arma de fuego de ninguna de las dos personas y mucho menos pudo determinar de cuáles de las armas salió la bala que le dio muerte a la hoy occisa, por vía de consecuencia y mala interpretación de la norma y constituye un error en su aplicación.

4.14. Al abrevar en los aspectos invocados por el recurrente para hacer valer el vicio denunciado, específicamente desde el punto (a) al punto (g), comprueba esta Sala, que tal y como lo hizo en el primer aspecto de su primer medio de casación, hace un recuento de las pruebas documentales presentadas en sede de juicio, incluso, trae a colación, la denuncia presentada por el querellante, así como la notificación de dicho escrito para alegar violación al principio de formulación precisa de cargos; sin embargo, estos pronunciamientos están afectados de inadmisibilidad, en tanto, no fueron desarrollados en los motivos que sustentaron el recurso de apelación que apoderó la alzada y sobre los cuales se circunscribió el examen del fallo atacado; más aún, no cuentan con los presupuestos necesarios para ser invocados por primera vez ante esta alzada de conformidad con lo preceptuado en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4.15. En otras palabras, tal y como se explicó en el fundamento núm. 4.7., del presente fallo, estos puntos constituyen aspectos nuevos que no fueron propuestos a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, como lo fue la crítica a la ponderación de las

pruebas testimoniales (testigo Alex Vladimir Canario Sanquintín) y lo relativo a la configuración del porte y tenencia ilegal de arma de fuego, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada, por ello, esa jurisdicción de segundo grado no estuvo en condiciones de decidir al respecto. Así las cosas, y vistas las circunstancias que afectan los aspectos examinados, procede desestimarlos.

4.16. En el punto (h), del medio que se analiza, el recurrente aduce que no fue configurado el homicidio voluntario, y por ello, fue errónea la aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal al ser extraído de pruebas indiciarias que no lo vinculan, pero en los fundamentos jurídicos 4.8., 4.9., y 4.10., del presente fallo, fueron explicadas de manera puntual, las circunstancias que permitieron configurar el ilícito en cuestión, y que el mismo estuvo a cargo del imputado recurrente Juan de Jesús Núñez Lake, puesto que como lo apreció el tribunal de juicio y confirmado por la Corte a qua, fueron aportados elementos probatorios suficientes, que probaron sin lugar a dudas, la participación del imputado en el homicidio de Lucrecia Sanquintín Zoquier.

4.17. Y es que, partiendo de las declaraciones testimoniales aportadas por Alex Vladimir Canario Sanquintín en sede de juicio, reevaluadas por la Corte a qua, permiten comprobar que si bien dicho declarante no pudo observar el momento preciso en que su madre resultó herida de balas, pues cuando esta se le acercó al testigo, posterior al enfrentamiento a tiros entre el imputado y el nombrado Panadero, ya estaba herida y con las manos llenas de sangre, sin embargo, de la reconstrucción a los hechos declarados por este en consonancia con la ponderación a las pruebas documentales, periciales y materiales realizadas por el tribunal de juico, confirmada por el tribunal de alzada, fue posible deducir las circunstancias en que se suscitó el mismo, y que dicho ilícito fue ejecutado por el procesado Juan de Jesús Núñez Lake, quien disparaba contra el nombrado Panadero en dirección a la casa de la occisa y su hijo, el testigo Alex Vladimir Canario Sanquintín, incluso, de acuerdo a los hechos probados, la dirección del proyectil que impactó la residencia de la occisa, y que luego la impactó a ella, provino directamente del lugar donde se suscitó el enfrentamiento a tiros, en cuyo momento, el imputado tuvo la intención de ultimar a su rival, conducta que acabó con la vida de Lucrecia Sanquintín Zoquier.

4.18. Indudablemente las declaraciones testimoniales aportadas por Alex Vladimir Canario Sanquintín, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, sumado al resto de los medios probatorios aportados al efecto, de forma específica, lo declarado por el agente, Ángel Casilla Jiménez, quien en calidad de técnico de la Policía Científica, hizo las pesquisas de lugar, levantando las evidencias encontradas en la escena del crimen, a saber, once (11) casquillos 9mm, dos (2) blindajes y un (1) proyectil, aportados como prueba material, que dan razón del enfrentamiento suscitado frente a la residencia de la occisa. Asimismo, dicho agente instrumentó y acreditó en juicio el acta de inspección del lugar, cuyo acto procesal recogió las incidencias que forman parte del evento.

4.19. En adición, fueron aportadas también, como prueba ilustrativa, tres (3) planimetrías núm. BF0136-20, de fecha 18/11/2020, emitidas por el Lcdo. José Francisco Corniel, quien en su calidad de analista forense de la Sección de Balística del Instituto Nacional de Ciencias Objetivo de la Experticia, determinó mediante dicho análisis la trayectoria del disparo que provocó la muerte de Lucrecia Sanquintín Zoquier, así como la ubicación del imputado recurrente Juan de Jesús Núñez Lake y del nombrado Aurelio Melo (a) el Panadero, tras escenificar el enfrentamiento a tiros. Por ello, contrario a lo sostenido por el recurrente, las pruebas ofertadas y correctamente valoradas fueron suficientes para enervar su presunción de inocencia.

4.20. Cabe considerar, a propósito de lo alegado por el recurrente, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base en un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia597.

4.21. Resulta claro, que lo descrito en el párrafo anterior es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde Alex Vladimir Canario Sanquintín, aunque no vio el momento preciso en que su madre resultó

597 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 55, del 30 de noviembre de 2020, B. J. No. 1320 noviembre 2020, p. 3508.

herida del proyectil de bala que le cegó la vida, pero partiendo de las precisiones que este aportó al tribunal y las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales y periciales, le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto que este realizó varios disparos en dirección a la residencia de la occisa, en cuyo lugar también se encontraba el testigo a cargo Alex Vladimir Canario Sanquintín, quien pudo ver cuando dicho encartado realizaba los disparos contra el Panadero con la intención de ultimarlo, sin tomar en cuenta que iban directamente a la residencia donde se encontraba junto a su madre y otras personas; más aún, este testigo aportó el proyectil que provino del enfrentamiento, al pasar por el área del callejón de dicha residencia, la tola que está antes de llegar a la galería, todos los hierros y finalmente penetró a su madre, causándole la muerte.

4.22. Denuncia el recurrente, en el punto (i), la existencia de una errónea calificación del ilícito tipificado y sancionado por los artículos 66 y 67 de Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la ausencia de las armas de fuego envueltas en el evento, así como la no aportación de licencia de porte y tenencia de arma de fuego de ninguna de las dos personas.

4.23. A propósito de ello, es bueno apuntar, que ciertamente ni en sede de juicio ni ante la Corte a qua fueron aportadas las armas de fuego envueltas en el evento, tampoco la documentación necesaria para validar la legalidad del porte y tenencia de dichas armas (certificación del Ministerio de Interior y Policía), sin embargo, esto no fue óbice para determinar la configuración del ilícito que describen las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados a cargo del imputado recurrente Juan de Jesús Núñez Lake, pues en ausencia de ello, desfilaron ante ese escenario procesal otras pruebas que dan razón de que, durante el deceso de Lucrecia Sanquintín Zoquier, el imputado recurrente portaba un arma de fuego, y que además disparó la misma en varias ocasiones con la intención de dar muerte al nombrado Aurelio Melo (a) el Panadero, lo cual no logró, pero los proyectiles disparados alcanzaron a la ciudadana Lucrecia Sanquintín Zoquier, quien se encontraba en su residencia junto a su hijo, el testigo

Alex Vladimir Canario Sanquintín, y otras personas en ocasión de celebrar la noche del 24 de diciembre.

4.24. Se explica, tal y como se estableció en párrafos anteriores, que Alex Vladimir Canario Sanquintín observó cuando Juan de Jesús Núñez Lake disparaba un arma de fuego con dirección a su residencia, y que uno de esos disparos alcanzó a su madre Lucrecia Sanquintín Zoquier, provocándole la muerte, conforme es descrito en el Informe de Autopsia Judicial núm. A-260-19, de fecha 25 de diciembre de 2019, instrumentada por la médico legista forense, Dra. Katiuska Ferreras M., incluso, fue aportado el testimonio del agente Ángel Casilla Jiménez, quien hizo las diligencias policiales y procesales en su condición de técnico de la Policía Científica levantando, en la escena de crimen, las pruebas materiales consistentes en once (11) casquillos calibre 9mm y dos blindajes. Asimismo, fue aportada el acta de entrega voluntaria de fecha 25 de diciembre de 2019, instrumentada por el indicado agente, quien hizo constar que recibió de manos de Alex Vladimir Canario Sanquintín el proyectil disparado por el imputado y que le cesó la vida a su madre, Lucrecia Sanquintín Zoquier.

4.25. En ese sentido, en armonía con lo razonado por la Corte a qua, no hay lugar a dudas de que el imputado recurrente portaba un arma de fuego cuando se dispuso a escenificar un intercambio de disparos contra el Panadero frente a la casa de la occisa, posesión que aun estando ante este eslabón judicial, no ha aportado un documento que dé razón de que el arma que portaba se encuentra regulada por la institución competente, amén de que, estuvo alegando que en el caso ocurrente, no existe homicidio voluntario sino culposo por negligencia o imprudencia; sin embargo, esta versión exculpatoria no resultó probada de cara a los presupuestos probatorios ofertados por el órgano acusador.

4.26. En función de lo planteado, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio598, que ratifica en esta oportunidad que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración

598 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00135 de fecha 30 de marzo de 2021.

y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

4.27. Así las cosas, contrario a las pretensiones del recurrente, la Segunda Sala advierte que la jurisdicción de primer grado, con la valoración de los elementos probatorios, dejó claramente determinada la suerte del proceso, pues apreció que las pruebas aportadas fueron contundentes, y que los hechos fueron ponderados de forma correcta, al igual que las circunstancias en que sucedieron, quedando configurada la responsabilidad penal del imputado recurrente Juan de Jesús Núñez Lake, como autor de homicidio y porte y tenencia ilegal de arma, en perjuicio de Lucrecia Sanquintín Zoquier, lo que supone que fue realizada una correcta subsunción de los hechos con el derecho.

4.28. Cabe sostener que, si bien en el dispositivo del fallo de juicio, no se advierten las imputaciones para con el tipo penal de porte y tenencia de arma, contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados a cargo del imputado recurrente Juan de Jesús Núñez Lake, no menos cierto, es que ello supone un error material, puesto que dicho tribunal, en los motivos decisorios de su sentencia, fijó posición para con ese ilícito y el homicidio voluntario, o sea, su comprobación e individualización, incluso, ese tipo penal fue atacado en sede de apelación como también ante esta alzada, por formar parte del caso que nos ocupa; y es que, es harto conocido[599] que las disposiciones de una sentencia no son solo las que aparecen en su dispositivo, sino las que resultan de otras partes de la sentencia que por su sentido deben asumir ese carácter, como es el caso de los llamados motivos decisorios que es donde generalmente descansa la esencia de lo fallado.

4.29. En conclusión, frente a los vicios planteados se colige que, contrario a las quejas formuladas por el recurrente Juan de Jesús Núñez Lake, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por

599 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 37, de fecha 12 de julio de 2019, B.J. núm. 1304, julio 2019, p. 1338

el a quo al comprobar que los hechos probados y fijados por el tribunal de juicio tras examinar las pruebas sometidas a su escrutinio fueron precisos, concordantes y convergentes, consecuentemente, suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado recurrente y desvirtuar el velo de presunción de inocencia que lo revestía; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado, y por su parte, el recurso que se analiza porque la sentencia atacada está debidamente fundamentada en hecho y en derecho.

4.30. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.31. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación que se examina; y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente Juan de Jesús Núñez Lake al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Núñez Lake, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Juan de Jesús Núñez Lake al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por el recurrente Juan de Jesús Núñez Lake; sin embargo, entendemos que se debió excluir de la calificación jurídica, la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. En su recurso de casación el imputado Juan de Jesús Núñez Lake invocó, entre otras cosas, errónea calificación del ilícito referido en el párrafo anterior, lo cual justificó en la ausencia de las armas de fuego envueltas en el incidente, además de que no se aportó la licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

4. El voto de mayoría desestimó el citado alegato, bajo el fundamento de que la ausencia de las pruebas a las que hace alusión el impugnante no fue óbice para determinar la configuración del tipo penal aludido, en razón de que desfilaron ante ese escenario procesal otras pruebas que dan razón de que, durante el deceso de la señora Lucrecia Sanquintín Zoquier, el imputado recurrente portaba un arma de fuego, y que además disparó la misma en varias ocasiones con la intención de dar muerte al nombrado Aurelio Melo (a) El Panadero, lo cual no logró, pero los proyectiles disparados alcanzaron a la víctima, quien se encontraba en su residencia junto a su hijo, el testigo Alex Vladimir Canario Sanquintín, y otras personas, en ocasión de celebrar la noche del 24 de diciembre.

5. Sobre el aspecto analizado en el presente voto, hemos verificado que el tribunal de primer grado, como resultado de la valoración de los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: que en fecha veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la señora Lucrecia Sanquintin Zoquier, falleció a causa de un disparo con un arma de fuego que le produjo la muerte; así como del contenido del Informe de Autopsia Judicial, que concluye que la causa de la muerte fue: Herida a distancia por proyectil de arma de fuego. Es una muerte: Violenta de etimología médico legal: Homicida. Que acorde a las pruebas sometidas al debate en el proceso ha quedado establecido la ocurrencia de un hecho criminoso, en el que perdiera la vida la ciudadana de nombre Lucrecia Sanquintin Zoquier, que al examinarse las mismas, que conforman el legajo de este proceso y verificarse que resultan vinculantes, ha quedado comprometida la responsabilidad penal del procesado Juan de Jesús Núñez Lake (a) Gavi y/o Pelotero, toda vez que quedara probada su actuación antijurídica de haberle realizado un disparo a la ciudadana que hoy resultara occiso Lucrecia Sanquintin Zoquier. De esta forma queda demostrada la acusación que pesa en contra del procesado por violación de los artículos 295 y 304 del Código

Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Que el tribunal al considerar que la actuación y conducta asumida por el encartado, configura el hecho juzgado a un homicidio, previsto y sancionado con pena de tres (03) a veinte (20) años de reclusión mayor por la norma antes descrita.

6. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, declaró culpable al imputado Juan de Jesús Núñez Lake de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, así como el porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de Lucrecia Sanquintín Zoquier (occisa), condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) pesos como justa reparación, por los daños ocasionados al querellante y actor civil. La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

7. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá

al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

8. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

9. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

10. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces de primer grado para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consisten en: Testimoniales: Las declaraciones de los testigos Alex Vladimir Canario Sanquintin y el Raso Ángel Casilla Jiménez, Documentales: Acta de Inspección de Lugar, expedida por la Policía Nacional, ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, de fecha 24 de diciembre de 2019; Acta de Entrega Voluntaria, expedida por la Policía Nacional, ciudad de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, en fecha 25 de diciembre de 2019. Pericial: Informe de Autopsia Judicial núm. A-260-19, de fecha 25 de diciembre de 2019. Ilustrativa: Tres (3) planimetrías núm. BF0136-20, de fecha 18/11/2020, y Material: Once (11) casquillos 9mm, dos (02) blindajes y un (1) proyectil.

11. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia

con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Juan de Jesús Núñez Lake el homicidio voluntario; sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego, tal y como señaló el imputado en la acción recursiva que nos ocupa; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón

de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0581

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejía Aguasvivas.
Abogados:	Licdos. Keilin Alexander Báez Sánchez y Ruberth Elisban Matos Castillo.
Recurrida:	Irsa Donatilla Ramírez.
Abogados:	Licdos. Johnny Alberto Minyety Minyety y Geovanny Mirelys Casado Presinal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Darwin Santana Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2392705-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 124, sector Pueblo Abajo, al lado del taller de mecánica Nola, municipio y provincia San José de Ocoa, localizable en el teléfono núm. 829-568-6038; y Juan Carlos Mejía Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0120857-5, domiciliado en la calle Principal, núm. 2, cerca del colmado San Miguel, sector Proyectos Los Melones, municipio de Baní, provincia Peravia, localizable en el teléfono núm. 829-606-3960, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Keilin Alexander Báez Sánchez y Ruberth Eliban Matos Castillo, abogados, actuando a nombre y representación de Juan Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejía Aguasvivas, contra la Sentencia Penal Núm. 0954-2022-SSEN-00074, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. SEGUNDO: CONDENA a los imputados recurrentes Juan Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejía Aguasvivas, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó la sentencia núm. 0954-2022-SSEN-00074 de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual declaró culpable a los ciudadanos Juan

Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejía Aguasvivas, de violar los artículos 405 y 410 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Irsa Donatilla Ramírez, lo condenó a seis (6) meses de prisión, al pago de quinientos veinticinco mil doscientos quince pesos (RD$525,215.00), por concepto de la jugada realizada, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) y al pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00357 del 12 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Keilin Alexander Báez Sánchez y Ruberth Elisban Matos Castillo, en representación de Juan Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejía Aguasvivas, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el 11de julio de 2023, y fijó audiencia para el 2 de abril de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ruberth Elisban Matos Castillo, por sí y por el Lcdo. Keilin Alexander Báez Sánchez, en representación de Juan Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejía Aguasvivas, parte recurrente en el presente proceso: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar, y por tanto se admita el presente recurso de casación incoado por Juan Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejía Aguasvivas. Segundo: Que sea casada la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2023. Tercero: Que sean condenados la parte civil y querellante a las costas del proceso.

1.4.2. Lcdos. Johnny Alberto Minyety Minyety y Geovanny Mirelys Casado Presinal, en representación de Irsa Donatilla Ramírez, parte recurrida en el presente proceso: Primero: Que se rechace el presente

recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por falta de prueba y carente de base legal. Segundo: Que se confirme la sentencia penal casada núm. 0954-2022, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2023, por estar basadas en los medios de pruebas legales, tanto documentales como testimoniales.

1.4.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Juan Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejía Aguasvivas, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2023, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo los presupuestos de la decisión de primer grado, en la que se verifica una correcta valoración de los elementos de pruebas debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad lo que condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía a los imputados y a la imposición de una sanción acorde con la realidad del hecho, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierte inobservancia o arbitrariedad que amerita casación o modificación de la decisión. Segundo: En cuanto al aspecto civil lo dejamos a la apreciación del tribunal por tratarse de un aspecto de naturaleza privada ajeno al Ministerio Público.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco; mientras que la magistrada María G. Garabito Ramírez dio un voto salvado respecto a la exclusión, de manera oficiosa, del artículo 410 del Código Penal dominicano

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Juan Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejías Aguasvivas proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.

2.2. Los encartados arguyen en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

Que el argumento ofrecido por la corte a qua deviene en insuficiente, porque no basta que la Corte mencione que las pruebas fueron debidamente valoradas, sino que se hace necesario que los jueces expliquen con detalles como fueron valorados correctamente los elementos de prueba, circunstancia que no se aprueba en la decisión de la Corte. Que lo dicho por la corte deviene en contradictorio, que desde el inicio del juicio han reclamado la legalidad de las actas reclamadas, así como la pericia al verifone. Que la corte refiere que los recurrentes ni aportan prueba ni lo refieren en los debates, pero contrario a esto en los debates los recurrentes hicieron mención a este aspecto. Que enfrentan una condena injusta e improcedente de 2 años de reclusión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

Que al ser analizada la decisión sometida a consideración ante esta alzada encontramos una redacción lógica del desarrollo del proceso, se observa la valoración de forma individual y luego conjunta de la prueba aportada, específicamente la testimonial, hace constar lo establecido por la víctima querellante ante el proceso que establece qué adquirió unos tickect de jugadas de lotería de diversas denominaciones y características, que el tribunal corrobora estas declaraciones con las ofertadas por la testigo Rosis Castillo quien le proporciona los ticket, que

esta ciudadana establece que le vendió tickets de lotería utilizando un verifón, que con este instrumento ella desarrollaba su quehacer laboral proporcionando en calidad de venta a los usuarios de este sistema de lotería, asimismo señala como responsables del referido verifón a los ciudadanos en calidad de imputados, y se hace constar una certificación los que declara como jugadas ganadoras las reclamadas por la parte víctima querellante ante este proceso. Que fuera aportados los tickets que resultaron beneficiarios de los premios mediante el contrato de venta números de lotería los recurrentes señalan en su escrito recursivo la particularidad de la hora en que se establece fuera realizada la venta de los referidos tickets, aspecto que no se contempla fuera discutido en fase de juicio, no encontrándose recogido este reclamo en la sentencia recurrida resultado un aspecto extemporáneo ante esta fase recursiva; que su utilización acorde al artículo 207 le otorga la capacidad al órgano acusador de designarlos en la fase preparatoria, estableciendo que en cualquier otro momento son nombrados por el juez o tribunal, a propuesta de parte; consecuentemente la parte recurrente tuvo la oportunidad de utilizar esta herramienta que pone la normativa procesal en sus manos para la realización se un peritaje a la prueba aportada y que hoy es cuestionada luego de ser valorada de forma correcta por el a-quo. Que los recurrentes plasman en su recurso una queja sobre la valoración que el a-quo realiza otorga valor probatorio a la prueba documental que fuera aportada al plenario, específicamente la certificación de la compañía Loteka, el ticket número 702189, código 4481932694 de fecha 29-06-2021 de la Banca Santana verifón 135, el reporte de ventas de fecha 6-07-2021 donde se hace constar los premios agraciados, alega, el recurrente que ambos carecen de legalidad, visto que fueron documentos depositados y obtenidos de manera irregular y no cumplieron con lo requerido de los artículos 26 y 192 del Código Procesal Penal que regula la legalidad de la prueba, que en la decisión recurrida no se observa que en el desarrollo del conocimiento de juicio se discutiera la legalidad de las citadas pruebas, así como el acta de flagrante delito en donde se ocupara el verifon a la ciudadana Rossi Báez, que no se ha aportado prueba que certifique la ilegalidad de la prueba objetada ante esta alzada; que lo que si verificamos es documentación y propuesta de forma verbal de uno de los imputados

reconociendo la jugada de la ciudadana querellante y la realización de propuesta de pago.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho.

4.1. De la lectura del medio propuesto por los recurrentes, se advierte que estos cuestionan la valoración probatoria y refiere que los argumentos ofrecidos por la corte son insuficientes, porque no explica cómo fueron valorados los elementos de pruebas.

4.2. En lo que respecta al reclamo de falta de motivación, esta sede de casación es de criterio que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada,600 como sucede en este caso, donde las pruebas testimoniales brindadas por la víctima y la empleada de la banca, así como las pruebas documentales, tales como el tickets ganador, el reporte del verifone se corroboran para determinar que ciertamente la querellante realizó una jugada de lotería Loteka en la banca propiedad de los imputados, quienes no estaban autorizados a vender números de Loteka, según la certificación emitida por dicha compañía.

4.3. Dentro de esta perspectiva, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala601 conforme al cual se juzgó, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente

600 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00495, de fecha 31 de mayo de 2021, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0146 de fecha 31 de enero de 2023.

601 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 84 de fecha 1 de abril de 2019, B.J., núm. 1301, abril 2019, p. 911.

vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.4. Continuando con el análisis de lo expuesto por los recurrentes en su instancia recursiva, estos sostienen que lo expuesto por la corte en la página 11 de 12, es contrario a lo ocurrido, toda vez que desde el inicio del proceso están reclamando la ilegalidad de las actas practicadas y la pericia al verifone; sin embargo, contrario a lo indicado por los recurrentes lleva razón la corte a qua, toda vez que no se advierte en la sentencia de primer ningún reclamo o manifestación de ilegalidad de las pruebas señaladas por los hoy recurrentes, reconociendo la corte que no se aportó ninguna prueba sobre la aducida ilegalidad y declaró extemporáneo el pedimento de un peritaje sobre el verifone que le fuera ocupado a la vendedora de la banca Santana; por lo que la queja planteada carece de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestima.

4.5. Los recurrentes alegan, además, en el desarrollo expositivo de su único medio y como agravio, que enfrentan una condena injusta e improcedente de dos (2) años de reclusión que los obliga a mantenerse apartados de sus familias y seres queridos; pero, contrario a lo descrito, esta sala casacional observó en la sentencia condenatoria la pena aplicada en contra de los hoy recurrentes es de seis (6) meses, la cual fue confirmada por la corte a qua; por consiguiente, el vicio denunciado resulta improcedente y carente de base legal; por lo que se desestima.

4.6. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte a qua denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal de los imputados recurrentes Juan Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejía Aguasvivas, en los tipos penales descritos en los artículos 405 y 410 del Código Penal dominicano.

4.7. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones; mientras que, procede eximir las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por los abogados de la parte recurrida.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejía Aguasvivas, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por los abogados de la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por los imputados Juan Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejía Aguasvivas; sin embargo, entendemos que se debió excluir de la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, el artículo 410 del Código Penal dominicano, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados los siguientes: Que los acusados Juan Darwin Santana y Juan Carlos Mejía Aguasvivas, operaban la banca Santana, para la cual laboraba la señora Rossis Cesarina Báez Mancebo, quien en fecha 29 de junio del 2021 le vendió a la señora Irsa Donatilla Ramírez, el ticket número 702189, código 4481932694, marcado con el nombre de bancas Santana y número de verifón 135, los siguientes números: Para la lotería Leidsa 50 pesos al número 90; 50 pesos al número 28; 50 pesos al número 08; un palé de 30 pesos a los números 28-90 y una tripleta de 25 pesos a los números 08-28-90. Para la lotería Loteka: 15 pesos al número 08; 15 pesos al número 28; 15 pesos al número 90; un palé de 20 pesos a los números 28-90 y una tripleta de 25 pesos a los números 08, 28 y 90; para un total en la jugada de RD$295.00. Que en fecha

29-06-2021, salieron como números ganadores de la Quiniela Loteka los números 28, 90 y 08, según consta en la certificación emitida por la compañía Loteka S.R.L., de fecha 9-07-2021, resultando agraciada la señora Irsa Donatilla Ramírez, de un palé de 20 pesos, 15 pesos de cada número y una tripleta de 25 pesos, ganancia que asciende a un monto de quinientos veinticinco mil doscientos quince pesos dominicanos (RD$525,215.00), monto que no acepta pagar la parte imputada.

4. Que, partiendo de los hechos probados, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, declaró culpable a los imputados Juan Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejía Aguasvivas, de violación a lo dispuesto en los artículos 405 y 410 del Código Penal dominicano, les condenó a seis (6) meses de prisión, así como al pago de quinientos veinticinco mil doscientos noventa pesos (RD$525,290.00) a favor de la señora Irsa Donatilla Ramírez, por concepto del pago del ticket número 702189, contentivo de la tripleta ganadora y al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), por los daños y perjuicios causados a la víctima con la conducta de los imputados. La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dichos imputados decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primera instancia.

5. Para establecer que la conducta retenida a los imputados Juan Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejía Aguasvivas, se subsume en las disposiciones contenidas en los artículos 405 y 410 del Código Penal dominicano, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: "a) El elemento material, constatado en virtud de que los imputados sin estar acreditado para ello, se dedicaban a vender números de la lotería Loteka, despojando de su capital a la víctima, según lo revelado en el ticket número 702189 jugado a la Banca Santana; b) el elemento moral o intencional, el cual se deduce del hecho de que no se ha probado ninguna tesis en contrario, es decir, los imputados tenían el conocimiento de que no estaban autorizados para vender dichos números; y c) El elemento legal, la tipificación en nuestro ordenamiento jurídico, estafa y rifa ilegal, conforme los

textos precitados, lo cual se encuentra configurado en cuanto a los imputados"602.

6. En ese contexto, se impone destacar lo dispuesto en el artículo 410 del Código Penal, el cual establece siguiente:

Art. 410.- (Modificado por la Ley 3664 del 31 octubre de 1953 G.O. 7622). Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que, en su casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego, y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos; y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego serán confiscados. Párrafo I.- Los que establecieren o celebraren o tomaren parte en rifas o loterías no autorizadas por la Ley, bien que actúen como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de los números de las rifas o loterías, serán castigados con prisión de tres meses a un año y multa de cien a mil pesos oro. Párrafo II.- Cuando las rifas o loterías envuelvan sumas de dinero, bien en forma exclusiva, o bien en combinación con cualesquiera otros objetos, o cuando se use uno cualquiera de los sistemas generalmente conocidos bajo la denominación de "la bolita", "aguante", u otra forma similar, se aplicará a dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de números en los sorteos ya especificados, el máximo de las penas señaladas en el párrafo anterior. En este caso, la prisión preventiva será imperativa y no habrá lugar a la libertad provisional bajo fianza. En caso de reincidencia se aplicará a los culpables el duplo de las penas aquí señaladas. Párrafo III.- Si los culpables fueron extranjeros, la sentencia recomendará su deportación después del cumplimiento de las penas que le fueron impuestas (Agregado por la Ley 1025 del 17 de octubre de 1945 G.O. 6345). Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz, para conocer de las infracciones previstas en el artículo 410, reformado, del Código Penal.

602 Sentencia núm. 0954-2022-SSEN-00074, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 14 de julio de 2022

7. De la lectura del citado artículo se advierte, que el mismo se refiere a la prohibición de toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales, como acontece con las bancas de lotería y juegos, las cuales se rigen por leyes, decretos y resoluciones emitidas por los organismos estatales encargados de la regulación y fiscalización de este tipo de juegos de azar, entre ellos el Decreto 1167-01, del 11 de diciembre de 2001, que le otorgó facultades a la Lotería Nacional para la fiscalización, organización y regulación en torno al mercado de las bancas de lotería y juegos, cuyo fundamento sea el azar, como apéndice de las disposiciones establecidas por la Ley núm. 5168, que creó la Lotería Nacional.

8. De conformidad con estas potestades, la Lotería Nacional, por intermedio del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución penal en todo lo atinente al funcionamiento de las bancas de lotería, y sustenta en términos legales dicha persecución por la violación de disposiciones de la Ley núm. 139-11 y las resoluciones dictadas al efecto, cuando se trate de carencia de registro y falta de pago de impuestos; en tal sentido, queda evidenciado que este juego de azar no está regido por el artículo 410 del Código Penal, como erróneamente apreciaron los jueces del tribunal de juicio y los de la Corte a qua.

9. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, en la especie la legalidad de la Banca Santana, propiedad de los encartados Juan Darwin Santana Pimentel y Juan Carlos Mejía Aguasvivas, no formó parte de la imputación formulada en su contra y por tanto, no fue objeto de ponderación por el tribunal de juicio, sino más bien, el hecho de que los mencionados imputados, sin estar autorizados, vendieron tickets correspondientes a la lotería denominada "Loteka", siendo uno de sus clientes la agraviada, señora Irsa Donatilla Ramírez, resultando agraciada con los números ganadores de la Quiniela Loteka, de acuerdo a la certificación emitida por dicha empresa, negándose los imputados a pagar el ticket que adquirió en la referida banca de loterías de su propiedad.

10. Es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En

este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.603

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los hechos probados se subsumen exclusivamente en el tipo penal descrito en el artículo 405 del Código Penal, relativo a la estafa, toda vez que, quedó demostrado que los imputados valiéndose de nombres y calidades supuestas, consistente en el "uso del nombre de Loteka", se dedicaban a vender ticket de la referida lotería, despojando de su capital a la víctima, según se comprobó con el ticket número 702189, jugado a la Banca Santana, juego de azar que no es ilegal, como erróneamente precisó la jurisdicción de juicio; en ese sentido, los hechos probados no permiten retener la configuración de la descripción típica consignada en el artículo 410 del Código Penal, sino que su accionar, como bien se ha indicado, consistió en vender un ticket correspondiente a una lotería determinada, sin estar autorizados y por tanto carecían de calidad para ello.

12. Por lo antes expuesto, entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 410 del Código Penal, debido a que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en la referida disposición legal.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

603 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0582

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1º de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Villamán Disla.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Villamán Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0011156-9, con domicilio en la calle 2, núm. 7, Proyecto Ama, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00154, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de José Villamán Disla, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, quien actúa a nombre y representación del recurrente José Villamán Disla, depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00270, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de marzo de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Carmen Daynisa Rosario Pascual, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de junio de 2021, interpuso acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Villamán Disla por supuesta violación a los artículos 309-1 y 309-3 literales d y e del Código Penal dominicano, que sancionan la violencia contra la mujer, en perjuicio de Pamela Morrobel Martínez.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00173, el 14 de diciembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente.

PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano José Villamán Disla (a) Joel, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-3 literales d y e del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia contra la mujer agravada, en perjuicio de la señora Pamela Morrobel Martínez, por haber sido probada la acusación más allá de duda razonable y haberse logrado destruir la presunción de inocencia que revestía dicho ciudadano, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Condena al imputado José Villamán Disla (a) Joel, a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, a

ser cumplidos en el Centro de Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97. TERCERO: Exime al imputado de pago de costas, por estar asistido por un letrado adscrito a la defensoría pública, en virtud de los artículos 175 y 176 de la Constitución dominicana y 5 de la Ley núm. 277-04, que instituyen en el sistema de Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado José Villamán Disla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00154, el 1 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Villamán Disla, a través de sus abogados constituidos el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00173, de fecha 14/12/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Exime a la parte imputada José Villamán Disla del pago de las costas del proceso, por estar asistido por un defensor público.

2. El recurrente José Villamán Disla propone en su recurso, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica. Segundo Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica. Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos.

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente José Villamán Disla fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309-1 y 309-3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, que sancionan la violencia contra la mujer, en perjuicio de Pamela Morrobel Martínez, siendo condenado por el tribunal de primer grado a siete (7) años de reclusión por los tipos penales endilgados, fallo que fue confirmado por la Corte a qua.

4. En el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por versar sobre el mismo punto, y previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado,604 como en el presente caso, en donde sus reclamos giran hacia una misma dirección, a saber, lo relativo a la insuficiencia motivacional con respecto a la calificación jurídica otorgada, alegando que:

Manifestamos a la corte que de la simple lectura del relato fáctico de la acusación y del análisis de los diferentes elementos de pruebas que la sustentan, que los hechos deben enmarcarse en las previsiones del artículo 309-1 del Código Penal. Que no existe agresión física ni se probaron las amenazas de muerte, así como tampoco de que estas fueran en presencia del niño menor de la víctima; que de mantener una pena debía enmarcar el proceso dentro de las presiones del artículo 309-1 del texto mencionado, en virtud de los elementos de pruebas que sustentan la acusación; que no se probó la presencia de menores de edad, que no se probó que fue en presencia de niños y bajo amenazas, tampoco que el imputado fuera familia o pareja de la víctima, ya que no convivían juntos, no motivando la alzada al respecto. Además, manifestamos a la corte que el artículo 309.2 del Código Penal, no surte efecto en el presente proceso, en virtud de que las supuestas agresiones a la denunciante no vienen de un miembro de su familia, tampoco el supuesto agresor mantiene una relación de convivencia con la misma; por consiguiente, la errónea aplicación de la norma por el juzgador de juicio y por consiguiente ratificada de manera errada por la corte de apelación es errada, incurriendo en falta de motivos.

5. En atención a los reclamos planteados es preciso establecer que, la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del

604 Sent. núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la corte de apelación.

6. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo expresado por el recurrente, en cuanto a la insuficiencia motivacional, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas en su instancia recursiva, de manera puntual las relativas a la calificación jurídica otorgada, constatando que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en toda la batería probatoria que fue ofertada en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en el testimonio de la víctima señora Pamela Morrobel Martínez, así como en las pruebas documentales y periciales, revestidas todas de legalidad, evidenciándose que, contrario a lo que alega la parte recurrente, en dicha sentencia se plasma una motivación suficiente, conforme las exigencias de nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, que recoge la calificación jurídica otorgada al proceso, sin que se advierta que el procesado haya sido sancionado por violación al artículo 309-2 del Código Penal, como alude el recurrente.

7. Que no lleva razón el encartado al afirmar que la sentencia de la corte de apelación carece de motivos, toda vez, que esta dio respuesta puntual a su reclamo relativo a la exclusión del numeral 3 del artículo 309 del Código Penal dominicano, en cuanto a que dicha figura quedó configurada como resultado de la valoración probatoria que el juzgador diera a las pruebas, donde no le quedó dudas a esa alzada de que el imputado agredió verbalmente con palabras obscenas y denigrantes a la víctima, amenazándola de muerte en presencia de sus hijos menores, en varias ocasiones, siendo una de ellas la recogida en la prueba audiovisual contentiva de la memoria USB que fue parte de la batería probatoria, en donde el tribunal de primer grado pudo constatar la violencia con la que el imputado la agredía, ya que la víctima en esta ocasión pudo grabar dicha acción.

8. Y es oportuno precisar, con respecto a lo expresado por el recurrente, con intenciones de abstraerse de la agravante del tipo penal

endilgado, en cuanto a que él y la víctima no son parejas ni convivían maritalmente, que el numeral 3, del citado artículo no se refiere únicamente a la violencia contra la pareja, sino que se refiere a las agravantes de la violencia en sentido general, lo cual incluye la violencia de género prevista en el artículo 309.1, pues dicho artículo no hace excepciones, sino que agrava la pena en la violencia ejercida cuando surja alguna de las causales establecidas en los literales del referido artículo 309.3, lo que quiere decir que engloba toda la violencia que se susciten con esas causales, y en este proceso, ciertamente se tipifican las dos agravantes que estableció el órgano acusador en su acusación, puesto que, la víctima expone que esas violencias fueron establecidas en presencia de sus hijos menores de edad, y que también la amenazaba de muerte, lo cual fue corroborado, como dijéramos precedentemente, con el medio audiovisual que se reprodujo ante el plenario y que fue oportunamente valorado, configurándose así los literales d) y e) del indicado numeral 3.

9. Además, en nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1 en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.605, independientemente de si se trata de una relación de pareja o no.

10. La doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer

605 Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal606.

11. Como puede apreciarse, la violencia contra la mujer implica, entre otras cosas, que el sujeto activo causa daño a la mujer precisamente por ser mujer, de modo que, para constituirse, es necesaria la constatación de ese móvil; sin embargo, es imposible escudriñar en el pensamiento de las personas, de modo que los órganos jurisdiccionales deben extraer el motivo por el cual la persona lleva a cabo la acción de las circunstancias en las que se materializó la violencia. Es decir, para determinar el móvil requerido por el tipo penal de violencia contra la mujer, es indispensable que los jueces evalúen no solo el acto de violencia concreto, sino, el contexto en el que este se llevó a cabo, para extraer situaciones que pudieran denotar una relación de desigualdad entre los sujetos activo y pasivo, en perjuicio de este último, como sucedió en el caso que nos apodera, donde el imputado abusaba de su fuerza e intimidación para amedrentarla, tanto en su casa como en la vía por donde esta transitaba, llegando a evitar lugares por donde pasaba el imputado por temor a encontrarse con él, tal y como manifestara en sus declaraciones, todo lo cual fue debidamente examinado por la alzada.

12. Así las cosas, esta Segunda Sala al analizar la decisión impugnada ha podido constatar, el estudio del fallo primigenio que realizó la sede de apelación fue conforme al derecho, lo que le llevó a concluir que el tribunal de fondo elaboró una correcta determinación de los hechos y valoración probatoria; en tal sentido, la decisión recurrida cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, con la desestimación de sus medios procede el rechazo de su recurso de casación así como sus conclusiones en cuanto a que se varíe la calificación y se disminuya la sanción penal impuesta, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

606 Sent. núm. SCJ-SS-22-1191, de fecha 26 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistido de la Defensoría Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Villamán Disla, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00154, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la defensoría pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. Según los hechos fijados en el tribunal de primer grado, el imputado José Villamán Disla fue la persona que agredía verbalmente con palabras obscenas y denigrantes a la víctima, además, la amenazaba de muerte en presencia de sus hijos, menores de edad e intentó agredir físicamente cuando esta llevaba consigo su hijo de tres años de edad y le lanzó encima el motor en que transitaba.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-3 literales D y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de Pamela Morrobel Martínez, es que:

c. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00173, de fecha 14 de diciembre de 2022, declaró culpable al imputado José Villamán Disla (a) Joel, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-3 literales D y E del Código Penal dominicano modificado por la ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia contra la mujer agravada, en perjuicio de Pamela Morrobel Martínez y lo condenó a cumplir la pena de siete (07) años

de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.

d. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00154, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 1 de junio de 2023, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto salvado que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, dado que, en el caso, de conformidad con los hechos fijados en el juicio no se configura el tipo penal sustantivo de violencia contra la mujer, por su condición de género.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física607 o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia608, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico

607 Lo subrayado es nuestro

608 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre 2022, págs. 181 y ss.

descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género609; es decir, las agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio el tipo penal de violencia contra la mujer, por su condición de género, descrito en las disposiciones legales del artículo 309.1 del referido Código.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. MM/Lprm/Ar

609 Resaltado nuestro

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0583

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leudy Pérez Araujo o Leudis Pérez Araujo.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leudy Pérez Araujo o Leudis Pérez Araujo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-00277742-7, con domicilio en la calle Faustino Andújar, núm. 18, cerca del colmado El Lioncillo, sector Doña Ana, municipio Yaguate, provincia de San Cristóbal, imputado, actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres (CCR-VXII), contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Máximo Otaño Díaz, en representación de Leudy Pérez Araujo o Leudis Pérez Araujo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de noviembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00418, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2023 [sic], cuando lo correcto debió ser "23 de febrero de 2024", según acto de notificación núm. 648/2024, de fecha 2 de abril de 2024, de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 9 de abril de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos

70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Laura Segura Cordero, procuradora fiscal del distrito judicial de San Cristóbal, el 16 de diciembre del 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Leudy Pérez Araujo o Leudy Pérez Araujo alias Pequeño, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 379, 382 y 386 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del occiso Richy Sabiel Rubio Reyes (occiso), Raquel Núñez Mateo y el Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2021-SSEN-00178, el 4 de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Leudy Pérez Araujo o Leudis Pérez Araujo (a) El Pequeño, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario, tenencia y portación ilegal de arma de fuego y asociación de malhechores para cometer robo agravado ejerciendo violencia, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio del hoy occiso Richy Sabiel Rubio Reyes y del Estado dominicano, respectivamente, en consecuencia, se le condena a cuarenta (40) años de reclusión mayor a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original el artículo 386 del Código Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Ratifica la validez de la Constitución en

Actor Civil realizada por la señora Raquel Núñez Mateo, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de Leudy Pérez Araujo o Leudis Pérez Araujo (a) El Pequeño, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se le condena al pago de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima, a consecuencia del accionar de este justiciable. TERCERO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de Leudy Pérez Araujo o Leudis Pérez Araujo (a) El Pequeño, toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinada quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia. CUARTO: Condena a Leudy Pérez Araujo o Leudis Pérez Araujo (a) El Pequeño al pago de las costas penales del proceso por haberse dictado sentencia condenatoria en su contra, así como al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en favor y provecho del licenciado Julio Ángel Cuevas Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Se ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada, consistente en un teléfono celular marca Samsung, color plateado con un cover blanco con negro, IMEI 356058094521877, hasta tanto la presente sentencia se haga firme y proceda entonces de conformidad con la ley. [sic]

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Leudy Pérez Araujo o Leudis Pérez Araujo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00211, el 27 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Máximo Otaño Díaz, actuando a nombre y representación del imputado Leudy Pérez Araujo y/o Leudis Pérez Araujo (a) El Pequeño, contra la sentencia núm. 301- 03-2021-SEEN-00178, de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Se condena al imputado recurrente Leudy Pérez Araujo y/o Leudis Pérez Araujo (a) El Pequeño al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [Sic].

2. El recurrente Leudy Pérez Araujo o Leudis Pérez Araujo plantea en su recurso lo siguiente:

Primer Medio: Errónea valoración de las pruebas. Segundo Medio: Falta de motivos.

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de sus dos medios, los cuales, por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, pues el aspecto central va dirigido a impugnar la valoración dada por los jueces a las pruebas, así como la insuficiencia motivacional. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.610

4. Manifiesta en resumen que se valoraron erróneamente las pruebas, que aun cuando el acta de reconocimiento se introdujo de manera lícita la misma no rompe con la presunción de inocencia del imputado, que la Lcda. Erinna Dicent de la Rosa quien estuvo presente en dicho reconocimiento no era la abogada representante de este; que dicha acta está viciada, no se dieron los nombres de las generales de las personas que participaron en el reconocimiento, en violación al artículo

610 Sent. núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

218 del Código Procesal Penal. Que lo condenaron a cuarenta (40) años por violación a la ley de armas, pero no se le ocupó ningún arma ilegal ni se demostró que tuviera dominio de ninguna el día de los hechos, siendo condenado a cuarenta (40) años sin ofrecer los jueces una motivación suficiente, en base a hechos establecidos erróneamente.

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Leudy Pérez Araujo fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 379, 382 y 386 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Richy Sabiel Rubio Reyes, siendo condenado a cuarenta (40) años de reclusión y una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de la víctima querellante constituida en actor civil, excluyendo de dicha calificación el artículo 386 del mismo texto legal, fallo que fue confirmado por la Corte a qua.

6. Con relación al alegato de que el acta de reconocimiento de personas fue elaborada al margen de lo prescrito en el artículo 218 del Código Procesal Penal; la Sala de casación penal estima que, conforme al sistema procesal penal, esto constituye una etapa prelucida, misma que es definida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso,[611] dado que, ha sido observado que en la audiencia que conoció el fondo del proceso ante la jurisdicción de juicio el abogado defensor del hoy recurrente al momento de sus conclusiones no hizo referencia a dicha pieza legal, limitándose a concluir con que se rechazara la acusación del Ministerio Público; que además le fue notificado el escrito acusatorio presentado por el Ministerio Público, así como las pruebas que lo sustentaban, entre ellas el acta de reconocimiento de personas, por ello, la parte recurrente disponía de los remedios procesales establecidos en el artículo 299 del Código Procesal Penal y, ya apoderada la jurisdicción de juicio, el consignado en el artículo 305 de la citada norma, escenarios

611 Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015; Sentencia núm. SCJ-SS-24-0261 del 29 de febrero de 2024 a cargo de Michael Júnior Heredia Paredes.

procesales hábiles a fin de impugnar los elementos de pruebas presentados por las partes.

7. De ahí que, esta alzada comprueba que, al no vislumbrase que la parte imputada haya presentado, en las etapas preparatoria e intermedia, el planteamiento que hoy alude, la denuncia analizada concierne a una etapa prelucida, a la cual no puede retrotraerse el proceso; pero además este argumento fue planteado en fase de apelación, en donde la alzada dio respuesta de manera motivada, manifestando lo siguiente: […] Por lo que esta Segunda Sala de la Corte de Apelación advierte que la valoración del acta de reconocimiento de persona cumple con las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, de la cual se puede extraer que, el imputado Leudy Pérez Araujo y/o Leudis Pérez Araujo (a) El Pequeño, fue reconocido luego de ser colocado junto con otras personas de aspecto exterior semejante; que, al preguntándole que hace el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona que hace referencia en el acta como partícipe del hecho; respondiendo: después del hecho es la primera vez que vuelvo a verlo; al preguntársele si entre las anteriores (personas) presentadas se encuentra el ciudadano que en la fecha, hora y circunstancias indicada anteriormente cometió el hecho delictivo a que se contrae la presente acta; la misma respondiendo que: sí; en caso afirmativo, señale con precisión cuál de todos los individuos que le estamos presentando es la persona a la que usted ha hecho referencia: Es el número tres (3), el que tiene la franela color blanco; al preguntarle por qué lo conoce, la testigo dijo: porque lo tengo gravado en mi mente, lo vi frente a frente cuando el primero junto a otro chocó el vehículo de nosotros en la puerta del chofer, él venía en la parte trasera del motor y él fue quien realizó todos los disparos, él fue quien mató a mi esposo; estableciendo quien hace el reconocimiento la diferencia que presentaba el imputado al momento de la ocurrencia del hecho y la que presenta hoy, al señalar que: ese día, él tenía un Tshirt negro, sin cuello, sin ningún dibujo, pero físicamente está igual; estableciendo que el acta de reconocimiento de persona fue realizado en presencia de la Lcda. Erinnia Dicent de la Rosa Abreu, de quien dicen ser defensora del imputado, así como de los miembros de la Policía Nacional quienes firman la misma en calidad de testigo, siendo incorporada al juicio conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal; como se puede colegir el reconocimiento de persona

fue realizado cumpliendo con el artículo 218, del Código Procesal, tal y como señalamos, al cumpliendo el acta de reconocimiento de persona que fue levantada con los requerimientos del artículo, por lo que no puede invalidada como pretende la parte recurrente, bajo el alegato de que la persona que hizo el reconocimiento le fueron presentadas algunas fotografías en el destacamento donde también pudo identificar previamente al imputado, identificación que ha hecho sin vacilación en cada uno de los momentos que ha tenido la oportunidad de ver el rostro del imputado; de igual manera no tiene base el argumento de que la persona que la Lcda. Erinna Dicent de la Rosa Abreu, nunca ha sido defensora del señor Leudis Pérez Araujo (a) El Pequeño, ya que se trata de una calidad que una profesional dio en ese momento en nombre del imputado y que si este no estaba de acuerdo debió solicitar su retiro y en caso de hacerlo sin su consentimiento la mismo ser denunciada por ostentar un representación sin estar autorizada para ello; por lo que procede rechazar dichos argumentos con lo que se pretende cuestionar la valoración, del acta de reconocimiento de persona, al cual fue hecha conforme a la lógica;612 criterio con el que esta sala penal está conteste.

8. En el mismo hilo conductor, es oportuno precisar que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores;613 en consecuencia, su queja en este sentido procede sea desestimada.

9. Arguye que lo condenaron a cuarenta (40) años por violación a la ley de armas, sin ocupársele ningún arma ilegal, ni demostrarse que tuviera dominio de ninguna el día de los hechos, en base a hechos

612 Subrayado nuestro.

613 Sentencia núm. SCJ-SS22-0446, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ

establecidos erróneamente y sin ofrecer los jueces una motivación suficiente.

10. Al examinar las razones dadas por la alzada en este sentido se observa que esa instancia luego de analizar la respuesta emitida por el tribunal juzgador del fondo en cuanto al tipo retenido y su consecuente condena, a saber, artículo 66 párrafo II de la Ley núm. 631-16 que establece lo siguiente: "Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad", estableció que las fundamentaciones brindadas en ese escenario procesal fueron cónsonas con el derecho, manifestando, entre otras cosas, que no quedó lugar a dudas de que el imputado fue la persona que realizó el disparo a la víctima, el cual le causó la muerte, lo que se desprendió de las declaraciones de la esposa del hoy occiso, quien narró la manera en que este junto a otra persona desconocida (prófugo), llegaron al lugar de los hechos en una motocicleta, momentos en que su esposo se detuvo en el paseo de la carretera para hacer una necesidad fisiológica, que al regresar de realizarla, al abrir la puerta el imputado junto a su acompañante, quien emprendió la huida, se estrellaron con la misma y en el intento de salirse de debajo de la puerta, este sacó una pistola y comenzó a disparar, repeliendo su esposo la acción, no sin ser alcanzado por una de las balas en la zona de su estómago, cayendo al pavimento, manifestando además esta testigo que el imputado colocó su arma en la cara de su pareja para dispararle, no llegando a hacerlo porque esta le suplicaba que no lo matara en presencia de sus dos niñas, emprendiendo la huida luego de sustraerle el arma de reglamento al hoy occiso.

11. Que además refrendó la alzada lo fallado por el tribunal juzgador del fondo en cuanto a que si bien es cierto que en el allanamiento practicado a la vivienda del imputado no se le ocupó ningún arma ilegal, no menos cierto es que no quedó lugar a dudas de que este portaba un arma al momento del hecho, según lo declarado no solo por la esposa de la víctima, quien fue testigo presencial, sino también por las declaraciones en cámara Gessell de las dos niñas menores de edad, manifestando ambas lo siguiente: […]Yo venía de Barahona con mi papá y él se bajó a hacer pipí y vino un motor y chocaron y ellos se estaban tirando tiros y el hombre le dio un tiro a mi papá ahí (señala

la barriga) y mi papá murió, y yo tengo una foto de mi papá con una vela y yo hablo con él y mi mamá me dice que no puedo tener la vela muy cerca, porque después se cae y arma un fuego….Mi papá está en el cielo porque cuando veníamos de Barahona llegó un motorista y con la pistola tirando pito y mi papá está en el cielo con papá Dios y tiene alas[…];614 así como también lo declarado por el oficial Nelson Miguel Martínez Mercedes, adscrito al Dicrim, quien estaba a cargo de la investigación y manifestó que le dieron el nombre de una persona que habían visto por la zona ese día y que era reincidente en ese tipo de delito, y que al buscar en los archivos policiales localizó al hoy recurrente, lo que no deja lugar a dudas de que este el día del hecho portaba un arma de fuego y que la utilizó para realizar el disparo que dio muerte a la víctima, en presencia de sus dos niñas, quienes observaban por la ventana del vidrio como su papa caía abatido.

12. Que la ilegalidad del porte de dicha arma se infiere de la certificación núm. 00002623, de fecha 1 de julio del año 2020, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, la cual hace constar lo siguiente: El Sr. Leudis Pérez Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0027742-7, no registra como usuario de armas de fuego en la base de datos de este Ministerio. Firmas; con nombre y rubricada por la Lcda. Rossana Schiffino, directora Control de Arma, que como bien estableciera la alzada en los procesos del tipo penal donde se le está imputando a alguien el porte de arma de fuego, hay dos elementos necesarios a comprobar, a saber, que el imputado ciertamente porte un arma de fuego y que este no posea el permiso de la institución correspondiente, que de lo antes expuesto se deriva en la comprobación de que ciertamente se advierte que el encartado Leudy Pérez Araujo o Leudis Pérez Araujo portaba un arma de fuego y que lo hacía de manera ilegal, ya que la única institución del Estado que regula y certifica quién puede usar un arma de fuego dio constancia de que este no tenía en su base de datos ninguna registrada a su nombre; lo que deja a esta sede casacional con la convicción de que toda la batería probatoria en contra del imputado destruyó por completo la presunción de inocencia que lo reviste, pruebas que fueron ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece

614 Ver declaraciones página 12 sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal

la normativa procesal, lo que permitió que fuesen fijados los hechos y en consecuencia se les diera su fisonomía jurídica y se le impusiera la sanción prevista en la norma violada.

13. En cuanto a la errónea determinación de los hechos, bajo el predicamento de que las pruebas presentadas por el ente acusador, a su juicio, resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados:615 hechos que se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación, pues fue demostrado que el imputado, portando un arma de fuego, le disparó a la víctima en el abdomen, lo que fue corroborado por autopsia y el acta de levantamiento de cadáver, concordando con lo declarado por los testigos presenciales; razón por la cual desestima la crítica analizada.

14. La Sala de casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, lo que determinó sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal y a los tipos penales endilgados; en consecuencia, se desestima también este reclamo del recurrente, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

615 Ver sentencias núm. 1482, del 9 de diciembre de 2022; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, núm. SCJ-SS-24-0261 del 29 de febrero de 2024.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un abogado privado.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leudy Pérez Araujo o Leudis Pérez Araujo, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente Leudy Pérez Araujo o Leudis Pérez Araujo al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0584

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan Omar Cruz Bernabel.
Abogado:	Lic. Otto Enio López Medrano.
Recurrida:	Yinet Solánger Almonte Hernández.
Abogado:	Lic. Rafael Amaury Méndez Hidalgo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joan Omar Cruz Bernabel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1742184-2, domiciliado y residente en la calle Mango, núm. 4, sector Perantuén de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Joan Omar Cruz Bernabel, de generales que constan, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Otto Enio López Medrano, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2022-SSEN-00117, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Joan Omar Cruz Bernabel, de violentar las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en abuso sexual incestuoso y abuso psicológico, en contra de la menor de edad de iniciales E. L. C. A., de cuatro (4) años de edad, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión. TERCERO: Condena al imputado Joan Omar Cruz Bernabel, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial. CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023). QUINTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.

249-04-2022-SSEN-00117, de fecha 29 de junio de 2022, declaró al imputado Joan Omar Cruz Bernabel culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en abuso sexual incestuoso y abuso psicológico, en contra de la menor de edad de iniciales E. L. C. A., de cuatro (4) años de edad, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 3 de octubre de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01286, de fecha 31 de agosto de 2023, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Otto Enio López Medrano, en representación de Joan Omar Cruz Bernabel, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: Incidentalmente, declarar la extinción del proceso por la perención del plazo máximo de duración del mismo conforme a la ley, de acuerdo con las conclusiones vertidas en la instancia que contiene este incidente, presentado a posteriori en el entendido de que al presentar el recurso de casación dicho plazo no se había vencido, venciéndose con posterioridad al recurso, razón por la cual fue presentado con posterioridad; en ese sentido, que sean levantadas las medidas de coerción que pesan sobre el imputado, declarando su completo derecho a la movilidad. Segundo: En cuanto a las costas, condenar a la parte recurrida, querellantes civilmente constituidas a las costas procesales a favor y provecho del abogado concluyente que representa al imputado, por estarlas avanzando conforme al desarrollo del proceso. Tercero: En cuanto al Ministerio Público, que sean declaradas de oficio por tratarse de un órgano sin interés y de servicio público. Cuarto: En cuanto al fondo, acoger íntegramente dicho recurso ordenando la celebración de un nuevo juicio en donde sean respetados los derechos que protegen al imputado, igualmente la conservación de los medios de prueba que obran en el expediente y en este sentido, si la Suprema Corte de Justicia lo ve con lugar, entonces sean sobreseídos los aspectos de costas hasta que intervenga una sentencia que juzgue el fondo con carácter definitivo y firme.

1.4. El Lcdo. Rafael Amaury Méndez Hidalgo, en representación de Yinet Solánger Almonte Hernández, quien representa a la menor de edad de iniciales E. L. C. A., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Único: Pido el rechazo del recurso de casación del señor Joan Omar Cruz Bernabel, a su vez el rechazo de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00020, de fecha 23 de febrero de 2023; el rechazo del recurso de casación y condenar al pago de las costas ya que están todas en sus procesos finales. Rechazar la extinción.

1.5. El Lcdo. Pedro Frías, junto con el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Jonathan de Jesús Monsanto Cepeda, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que estable la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Joan Omar Cruz Bernabel propone como medios de casación los siguientes:

Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales referentes a la observación del debido proceso -artículos 68, 69.4, 69.8, 69.9, y 69.10 y 74.4 de la Constitución Política de la República Dominicana – y legales- artículos 14, 25, 172, 333, 336, 417 del Código de Procedimiento Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada e incipiente, y por falta de estatuir respecto a medios sometidos a consideración del juez (426). Segundo Medio: Violación al derecho de defensa, la Corte omite medios de prueba aportados. Admite fallas en razón del imputado, empero las considera insuficientes, el lugar ni fecha de los supuestos hechos no fueron acreditados. Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos fundamentando la decisión en actuaciones inexistentes. La corte pone en boca del defensor técnico palabras y actuaciones que este nunca sostuvo.

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Este recurso añade la falta de la corte de alzada cuando obvió su denuncia de violación a las disposiciones de prueba obtenida ilegalmente, denunció que el tribunal de juicio, que incurrió en el vicio titulado (violación por inobservancia del artículo 69.2, en cuanto que al momento del tribunal tomar a consideración ratificar la sentencia en lo que refiere al imputado, este desecha el primer medio sin producir ningún comentario en cuanto se refiere al artículo 417.2 en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral respecto a lo tal citamos: El auto de apertura a juicio sostiene la exclusión de una prueba, entrevista de fecha 06 de abril de 2018, empero admite la entrevista de fecha 06 de abril de 2018, declarando para el primer documento que se inadmite por encontrarlo sobreabundante, más aún que eso, no es la forma de tomar el testimonio de la víctima dado que es la cámara Gesell la forma que la ley dispone para tales casos. Siendo así, resulta más que obvio que la única forma de tomar el testimonió lo es la cámara Gesell, lo cual está instituido en la ley y obra resolución contentiva del protocolo

a seguir para este tipo de entrevistas, resultando ilegítimo los medios diferentes o ajenos a este formato legal, siendo así, el auto de apertura a juicio que así lo declara, inadmite la entrevista que no cumplió con el mandato de la ley, más admitió símil documento practicado bajo la misma premisa aunque este no estaba revestido de la tutela legal, y de ello desde el mismo momento de la presentación de la acusación hemos estado solicitando su inadmisión, tanto por este como por otros aspectos de no menor importancia. […] la consecuencia de una prueba nula acarrea la nulidad de toda aquella de deviene de ella, por tanto, son nulas todas las demás que sean resultado y/o estén directamente vinculadas a esta. ¿Por consecuencia, al haber anulado por ilegal la primera entrevista, debe ser anulada por la misma razón la segunda entrevista, así como el testimonio que la sustentaría, ello porque este último es resultado del primero, o de lo contrario, sobre qué depondría la testigo? Más aún: durante el interrogatorio al perito testigo, fue ella misma quien declaró que no es experta en la materia para la cual se le solicitó, lo cual quedó recogido en acta de audiencia, independientemente de que posteriormente sostuvo lo contrario. Por vía de consecuencia, la decisión de alzada, como la decisión prima, deben ser nulas en el entendido de que se fundamentan en pruebas obtenidas o incorporadas en violación a la ley, dado que si bien es cierto que el juzgador interpreta le ley, no menos cierto es que de su interpretación no debe inferirse violación a la misma, pues harto ha declarado esta misma corte que interpretar la ley erróneamente es violarla […] los juzgadores hacen un análisis algo irresponsable cuando declaran: que la psicólogo forense interactúa con la menor socializando con ella formulándole preguntas que no se transcriben, resultando imposible determinar qué preguntas son, cuál es su contenido o intención, fundamento y objetivo, dado que entonces la corte está elucubrando, suponiendo, que es el mismo tribunal de alzada que confiesa que esas preguntas no fueron transcritas, entiéndase: no constan en ninguna parte más que en la siquis de jueces que querían condenar y condenaron. La corte procede luego a justificar la entrevista bajo alegato-de que se toma en cuenta el historial de la menor por haber entrevistado a la madre, lo cual resulta especulativo por la corte, toda vez que para tomar un historial este debe ser declarado como tal y explicar el test, las razones y metodología, lo cual no consta en dicho escrito, salvo el

intento de hacer parecer diferente el documento, más bien es un burdo intento de variar una entrevista a la que se hizo un copy/paste tal cual sostenemos y mostramos a la corte. Más amplio es nuestro escrito de apelación, amén de que mostramos a dicha corte 34 similitudes que van desde las mismas faltas ortográficas, a incluso los mismos espacios interlineas y palabras, razones por las que la corte hace un burdo intento de justificar tal aberración. […] Tanto el juzgador primo, así como la corte de origen dan constancia, el primero por su análisis, la segunda por su confirmación, de que el imputado agredió sexualmente a su hija al grado de causar daño anal, cuando tal aseveración es insulsa al no poder probarse en primer grado y ser desechada por los jueces del 3er. Tribunal Colegiado, cuando este decretó que no se mencionaba tal comportamiento en las pruebas aportadas, dado que el certificado médico legal amén de que es el único que lo señala, ningún otro medio lo corrobora, y por las explicaciones científicas sostenidas en todos los estadios procesales, no fue posible corroborar tal situación, ello reforzado además por el hecho de que la 3ra. Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, a pesar de haber sido desechado este hecho en primer grado por el juzgado detallado, trajo por las greñas esta acusación nueva vez, y fue una de las causas acogidas por esta corte suprema que acogió todos los medios y decretó reenviar el expediente para nuevo conocimiento de causa.

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Fue en ese tenor que depositamos un disco compacto contentivo de la grabación de la audiencia en donde resultó condenado el ciudadano recurrente, con dos vertientes, principales: 1) la interpretación errática dada por el tribunal de primer grado al tiempo transcurrido entre el supuesto ilícito y la respuesta de la madre al mismo, esto porque las contradicciones obran por si solas en la sentencia, empero esa situación no. Durante la explicación respetando el citado artículo (335), el tribunal declara "unos días", y nos remitimos a las declaraciones que constan en la página 20, numeral 15 de la sentencia, en donde consta que la madre ha declarado, siendo hechos contradictorios: 1) que no fue de inmediato en busca de ayuda y respuesta, pues durante el lapso de tres días no hizo nada; 2) que accionó dos o tres semanas después, situación está que a pesar-de sus contradicciones, guarda similitud con

las declaraciones de la abuela de la menor, entonces pudieron ser dos o tres semanas, y conforme al cálculo practicado en audiencia así como en la corte, ciertamente debieron ser semanas, o 21 días. ¿De dónde concluye el juzgado impugnado que fueron unos días? La corte nos endilga que no pudimos probar tal cosa ya que no pudo ser encontrada en la sentencia, amén de que explicamos meridianamente la situación (escrita incluso). Si la corte se hubiese tomado la molestia y nos hubiese dedicado un mínimo tiempo de atención para escuchar la grabación, no se hubiese hecho esa pregunta. Peor, la corte no lo escuchó, ni se refirió a este medio, y puede esta corte de alzada verificar donde y en qué lugar la corte a qua declara haber escuchado el dicho CD. La corte nunca jamás se ha referido a este medio de prueba; 2) el otro aspecto es el abuso de poder, que al igual que la inobservancia de medios, que apareja además una falta de motivación al no referirse a tal o cual aspecto, el abuso de poder es causa de nulidad de las decisiones judiciales tal cual explayamos a la corte de origen. 5. Hubo abuso de poder y violación descarada al principio de igualdad procesal y presunción de inocencia del imputado, cuando el colegiado paralizó la audiencia por unos 20 o 30 minutos y todos en estrado-esperando, para luego cuan si no se tratase de una audiencia, descomponer el tribunal ausentándose una juez, por el hecho de que iniciada la audiencia el Ministerio Público avisó que le faltaba un testigo y se estaba parqueando, y frente a nuestra protesta la juez presidente ordenó borrar tal actuación de los comentarios de acta, olvidando que sobre tal cosa queda prueba grabada y así se lo advertimos, dado que ello constituye violación al proceso al arreglarle a una de las partes su caso en detrimento de la otra. Señalamos que las partes comparecen al juicio a hora y lugar en el tiempo señalado, y la ausencia de cualquiera de ellas acarrea las debidas consecuencias jurídicas. Ciertamente existe el modo para salvar situaciones siempre que exista justificación legal, empero paralizar un juicio en pleno para ayudar a una de las partes constituye abuso de poder, dado que la juez presidente se excedió en los poderes que le confiere la ley y ello así para corregir una falla imputable a una de las partes, entiéndase: le arregló su expediente. La prueba de tal malicioso accionar obviamente no estarán en un acta que se ordenó borrar, y por ello recurrimos a la grabación de audiencia, la que nos fue enviada electrónicamente. La corte debió dedicar el tiempo necesario para

escuchar el incidente, empero se decanta por sostener que, conforme a las actas verificadas, esto no figura más allá de lo recogido en las referidas actas. Ciertamente si la corte hubiese escuchado los audios de audiencia, y por avalares de la ley procediese desechar este medio de prueba, la corte debió escucharlo y pronunciarse lluviosamente sobre tal medio acogiéndolo o rechazándolo, mas no fue así, en ninguna parte de la decisión impugnada existe rastro alguno de que la corte observó este medio de prueba. - 7. Con este accionar la corte violenta más de un principio, dado que: - no valora medios de prueba sometidos a su consideración. - No da respuesta a los planteamientos categóricos en tal medio sostenidos "- falta de motivación al no pronunciarse respecto a tal medio - violación del derecho de defensa - violación al derecho de igualdad entre las partes- violación al principio de inocencia. Violación al principio de imparcialidad procesal u objetiva. Y eso es tan solo con ese medio. […] Reclamamos que la menor no coloca al padre supuesto perpetrador, en el lugar del supuesto ilícito; dado que refiere que estaba en la marquesina reparando su vehículo, el colegiado y la corte señalan que la menor es coherente dado que esas declaraciones detallan me metió sus dedos sucios por el popón. Tanto la corte como el juzgado especulan sobre el tal detalle dado, qué la menor dijo claro y sin lugar a dudas que fue en la marquesina el lugar donde se encontraba su padre, y siendo que además estaba con su madre, si llevamos tal, declaración al plano de la lógica, entonces no fue en el cuarto como declara la abuela, más aún, las especulaciones del colegiado y la corte develan que han supuesto el día martes porque el imputado visitaba los martes, bastando ver que la abuela declara mayormente los martes, más todavía, la acusación debe a pena de nulidad señalar el momento y el lugar y a ninguno de estos actores procesales le es permitido especular, nadie, absolutamente nadie declaró que fue el martes ni qué martes fue, ni que día martes del mes fue, siendo nosotros quienes en un ejercicio de imposibilidad y almanaque en mano, le demostramos al juzgado y a la corte cómo y por qué esto no podía ser, y aun la corte poniendo en nuestra contra nuestro propio análisis, es posible determinar el día y el lugar, que es lo primero que se debe establecer. En ese mismo rosario, las declaraciones de la menor le parecieron coherente al juzgado y a la corte, pero ambos estadios de juicio esconden las propias declaraciones de la menor cuando sostuvo que no fue su papi,

que este no hizo nada, que fue su papi que le dijo que dijera eso, que fueron su papi y su mami quienes les dijeron que dijera eso. Obvio resulta que su padre, el imputado, no pudo ser, y eso es una clara e irrefutable incoherencia de la cual el colegiado quiso ser más honesto cuando se enfrentó a estas declaraciones, cuando explicaba que la niña declaró esto por el amor que le tiene al padre que incluso lo defiende. Surgen cuestionantes: ¿Sabía la menor que estaba sucediendo? ¿Sabía del ilícito penal? ¿Sabía las consecuencias jurídicas del supuesto hecho? ¿Sabía que algo así era inmoral, incorrecto o con consecuencias penales? ¿De qué tenía que defender a su padre? […] Sostiene el colegiado tanto como la corte que la menor fue coherente en su relato y es clara cuando acusa al padre, leyéndose en el mismo: mi papi me metió los dedos sucios por el popón. Empero es la misma menor la que sostiene: "lo que pasó fue que mi papi y los mosquitos me estaban picando a mí y yo tenía esa raquiña que no podía dormir, que hasta hizo que mi papi me metió los dedos por el popón (no guarda relación con la marquesina en donde dice que estaba el padre), me metió sus dedos sucios en las dos casas, pasó en una casa vieja donde nosotros nos mudamos, mi papi, mi mami y yo" (continúa la interrogante dado que no se habían mudado y refiere otro lugar más)… que hasta él no hizo nada porque él estaba haciendo eso… El me quitó el pantalón que yo tenía puesto y yo estaba tranquila viendo muñequitos y él arreglando su carro (entonces cama o marquesina?) eso pasó ahí debajo de una marquesina en donde se arreglan carros y yo estaba viendo muñequitos en la casa,... y fue ese día que paso, si, había alguien más, mi mami estaba allí, (la madre sale y le dice algo al padre según la niña)... después de eso no pasó nada mi papi no me puso la mano, me dijeron que diga eso, mi papi me dijo que diga eso que me han puesto los dedos sucios, si me dijeron que diga que me pusieron los dedos sucios en el papón, me dijo que diga eso mi papi, mi papi Joan me metió los dedos sucios, si mi mami y mi papi me dijeron que diga eso... ellos me dijeron que el me metió los dedos sucios en el papón". Las incoherencias las ve hasta un ciego sin Braile, y el colegiado si las vio y nos tomó la palabra, y al no poder explicar tal situación se destapa sosteniendo que en base a su experiencia ellas determinan que la menor declaró es por el amor que le tiene al padre y por eso lo defiende. La corte no admitió tales contradicciones y tampoco halló incoherencias, declarando que nuestro'

reclamo no lleva razón por que la exposición respecto a lo que el colegiado declaró no constan, y otra vez remitimos al CD que la corte no escuchó ni se refirió a tal medio (ni siquiera para rechazarlo). La violación al derecho de defensa del imputado, así como al principio de igualdad de las partes y presunción de inocencia (estatuto), no pueden ser disimuladas, cuando se toman quirúrgicamente tan solo las declaraciones imputantes, y al mismo tiempo se desconocen las declaraciones exculpatorias en donde la misma menor detalla claramente y sin lugar a dudas que fue inducida a declarar su acusación en contra del padre. Luego de escuchar el relato de la menor, las declaraciones de la madre, y la abuela, aún estamos esperando saber cuándo y dónde acaecieron los hechos, dado que tan solo la corte se atrevió mediante un ejercicio especulativo a declarar que fue el martes. Mas cuando nuestro recurso versó: "Declaraciones de la abuela materna ante 2do. Colegiado: pág. 9: me dijo que su padre le había puesto la mano por su parte íntima… la madre la llevó a su pediatra después que le conté… y el pediatra le dijo dónde podía ir… que fuera a la fiscalía de niños… pasó un promedio de casi dos semanas sin que nosotros hiciéramos nada, en ese tiempo el padre volvió a visitar a la niña una sola vez, con el permiso de nosotros…permitimos que la viera pero no como si nada hubiera pasado… pero la próxima semana no volvió…llevamos a la niña al pediatra casi a las dos semanas. ¿De dónde saca el colegiado que la acción fue casi inmediata? ¿Cómo y por qué el colegiado no calcula la diferencia? ¿Cómo es posible que una equimosis dure tanto tiempo? Y aún permanece la pregunta: ¿cuándo sucedió el hecho? La misma pregunta la hicimos a la corte y con un calendario para medir o calcular el tiempo. Ni la acusación, ni la madre, ni la abuela de la menor ni esta misma definieron el día, ni el lugar de los hechos y ya pudimos leerlo respecto a la menor, amén de que esta ya declaró que la madre le dijo lo que tenía que decir, no podemos aceptar a la luz de la lógica qué tales hechos sucedieron, más cuando también la corte detalla contradiciendo a la abuela y a la madre, quienes declararon que la madre no actuó de inmediato, pues al interrogatorio declaró tres días para ir a la pediatra (otras veces sostienen lo contrario, empero para visita a la pediatra), y como se puede observar aquí, es fácil determinar las tres semanas, y al comparar el numeral 53 de la decisión, la corte encuentra

corroboración entre una y la otra. De inmediato y dos o tres semanas con constituyen corroboración.

2.4. El recurrente alega en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte a qua, sostiene que el recurrente analiza que durante la toma de testimonio la menor estuvo inquieta y la perito fue incapaz de captar sus afecciones, que cuando la abuela materna de la niña declaró que la menor de edad fue llevada al médico con gripe (pulmoncitos), los documentos aportados evidencian situaciones clínicas que posibilitarían cualquier daño auto infligido involuntariamente por la niña. Que la madre excusó al padre cuando convivían, por ser descuidado y dejar la niña con pampers sucios por mucho tiempo, añadimos: la madre dio cuenta de otro suceso empero, no accionó dado que en-ese momento al convivir juntos no le importó, sin embargo si le importa ahora que no son pareja, como tampoco accionó de inmediato cuando supuestamente toma conocimiento del hecho al grado de esperar 3 semanas, detallamos: durante la entrevista Gesell la niña se mostró inquieta quejándose de una fuerte escabiosis a la que ella misma llamó "rasquiña", quejas a lo cual responde la corte en el numeral 66 de la decisión, cuando sostiene que la perito deja fijado que-en los estudios obtenidos de la entrevista que la menor presentaba indicadores relacionados con ansiedad, los cuales se manifiestan en movimientos constantes durante la entrevista, pero nunca declaró la afección cutánea de la niña, que era la real causa de su inquietud, y no un aspecto psicológico y a lo cual nos referimos. […] la corte cometió desnaturalización de los hechos cuando sostiene que el reclamante impugnó que la perito fue incapaz de captar que la menor estuvo inquieta durante la entrevista, cuando la psicóloga forense; declaró que durante la entrevista la dicha menor se mostró inquieta presentando indicadores relacionados con la ansiedad, empero el impugnante no se refirió a la inquietud psicológica de la menor, sino a su inquietud como resultado de un aspecto físico de la menor que no le permitía estar tranquila (escabiosis a la que la misma menor llamó raquiña), que evidenciaba una afección física que a la vez podía- producir daños físicos y/o ser resultado de las proposiciones del recurrente. […] La corte prima, continua su rosario de acusaciones y tergiversación de la realidad constituyendo desnaturalización, cuando sostiene que el togado postulante declara que es imposible que escoriaciones duren

tanto tiempo, ello refriéndose al hecho de que-el certificado médico legal detalla equimosis. La referida corte no hizo una valoración seria, real, científica y responsable de tal aseveración dado que ciertamente utilizamos el término escoriación, implicando con ello presencia de rasgadura en la piel, conjuntamente con equimosis, que no es más que hematoma constituido esto por el desparramamiento de la sangre fuera de las vías de circulación, a tales fines detalla: mancha cutánea de color violáceo, debido a extravasación de eritrocitos en la dermis, remata: Real academia de medicina. Diccionario de términos médicos. No obstante, es esa misma corte, que luego deja ver que usamos el término equimosis, algo ciento por ciento cierto, dado que utilizamos ambas terminaciones de forma indistinta para hacer una ilustración a la corte y así mostrar la imposibilidad de que un hematoma, como tampoco una escoriación que involucra rotura o rasgado de la piel, perdure más de 48 o 72 horas en órganos mucosos como son ano y vagina. La corte respondió que por experiencia determina que el hematoma puede durar más tiempo, olvidando que esta figura médica tiene comportamiento diferente conforme a la parte del cuerpo que afecte, pues un hematoma puede secarse bajo la epidermis y durar un tiempo indefinido relativamente largo, y nuestra alocución versó sobre la permanencia de una equimosis, aun escoriación que involucra rotura de la piel aunque sea o no grave, y muestra de sangre (hemorragia), que, conforme a la agresión en el o los órganos mencionados su curación tiene un inicio inmediato y tarda de 48 a 72 horas en reponerse, siendo que como sostuvimos," estamos frente a órganos nobles como en medicina se les llama, al extremo tal que nos atrevimos a llamar al ano tal cuan a este se refieren los galenos: el órgano más noble del cuerpo, dado que empieza reponerse de inmediato y con sorprendente velocidad, de una agresión cualquiera. Más que evidente resulta la tergiversación que la corte dio a nuestras palabras a pesar de lo claro y detallado que expusimos y de lo cual igualmente obran escritos y audios. 7. La corte continúa desnaturalizando y endilgando, cuando olvida incluso que una agresión que conforme certifique - un galeno, perdure más de veinte (20) días puede dejar secuelas permanentes, así las cosas, nuestro organigrama penal dispone que tal agresión es criminal, por el daño o afectación en que pasen más de veinte (20) días podría dejar lesión permanente, y si observamos cuidadosamente -lo que no hizo la corte-,

la madre tardó tres semanas -21- días, en atender la situación, más aún; juzgó una agresión en base a penetración, cosa tal que conforme al certificado médico legal nunca ocurrió, dado que como hemos sostenido la penetración con los dedos conlleva traslado o como esboza el término mismo, penetración, lo que debió dejar como consecuencia desfloración o rotura de himen, empero este se encontraba íntegro al momento del estudio, lo que de forma pura, simple y categórica derriba la tesis de la penetración. 8. En sus derroteros de desnaturalización la corte no-solo endilga hechos y palabras que no fueron parte de los reclamos del proponente, sino que-tanto se atreve, que al efecto" se atrevió a suprimir aspectos que fueron atacados por el recurso por estar presentes en la sentencia impugnada. 9. Nos referimos al importantísimo aspecto del tiempo que transcurrió entre el supuesto ilícito y la actuación médica que dio como, resultado la acción legal. Referente a ello la corte detalla: 1) sobre el abuso de poder detallado, al estudiar las actas se evidenció que no hubo tal falta de la forma que la detallamos. 2) que "en lo referente a que el juzgado A quo no refirió "unos días" referente al tiempo transcurrido entre el supuesto ilícito penal y la acción iniciada por la madre. . .

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Previo a dar respuesta al primer medio, esta Alzada puntualiza que el recurrente en varios de los medios presentados en su recurso utiliza las declaraciones rendidas por las testigos a cargo, señoras Yinet Solanger Almonte Hernández e Ynesita Hernández de Almonte, madre y abuela, respectivamente, de la víctima menor de edad de iniciales E. L. C. A., y que se encuentran contenidas en la sentencia […] anulada […] por la […] Corte […] al tratarse de una decisión inexistente no puede la misma ser utilizada como punto de referencia para realizar comparaciones entre su contenido y el de la Sentencia objeto de impugnación número 249-04 2022-SSEN-00117, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, motivo por el cual esta corte no dará respuesta a los reclamos que se hayan sustentado

utilizando la misma. 41. Procediendo a dar contestación al primer medio enarbolado por el recurrente, en cuanto al reclamo sobre el contenido idéntico de los informes psicológicos forenses, […] aun cuando el imputado hace referencia a estos peritajes de manera indistinta como «tomas de testimonio», se tratan de dos informes que, contrario a lo establecido por el recurrente, siguen una estructura distinta. De un lado, el Informe psicológico forense de fecha 6 del mes de abril del año 2018 tiene como objetivo la realización de una «toma de testimonio», para lo cual presenta una metodología consistente en entrevistar a la víctima, mientras se observa su conducta. De otro lado, el Informe psicológico forense de fecha 16 del mes de abril del año 2018 busca efectuar una «evaluación de daños», para lo cual, aun cuando nuevamente el perito interactúa con la víctima y procede a la observación su conducta, también aplicará tests que sirvan como indicadores de los padecimientos psicológicos de quien sea peritado, lo cual le permitirá arribar a determinadas conclusiones. 42. Sucede, entonces, que en la especie la víctima se trata de una menor de edad, en cuyo caso, tal y como estableció el Quinto Juzgado de Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el método que procede para recoger sus declaraciones lo es la entrevista realizada mediante circuito cerrado de televisión (cámara Gesell), por lo que resultaba procedente la inadmisión del Informe psicológico forense (toma de testimonio) de fecha 6 del mes de abril del año 2018, como al efecto sucedió. Ahora bien, si se observa el Informe psicológico forense (evaluación de daños) de fecha 16 del mes de abril del año 2018 se verificará que el perito durante la segunda entrevista socializa con la menor de edad formulándole algunas preguntas las cuales obviamente no transcribe porque la finalidad no es tomar su testimonio, sino evaluar los posibles daños, por eso continuando con el análisis y ponderación del informe de referencia se observa que la perito procede, entonces, a realizarle una entrevista a la madre de la menor de edad, para luego aplicar el test del árbol y proceder a emitir sus conclusiones. Con relación al reclamo de que se repitió la misma entrevista, lo que sucede es que en la segunda evaluación la perito tiene que tomar todo el historial de la menor de edad y transcribe esa primera entrevista que se realizó como parte de dicho historial. 43. De todo lo anterior, se verifica que el Informe psicológico forense (evaluación de daños) no fue admitido

como una toma de declaración, sino como un peritaje llevado a cabo por la psicóloga forense donde presenta los instrumentos utilizados para su estudio y las conclusiones a las que arribó; que, en consecuencia, el testimonio de la perito Lcda. Rosa Yudelka de los Santos, psicóloga forense, al ser la profesional que practicó la evaluación, también ameritaba ser escuchado por ante el tribunal de juicio; que con lo anterior, de manera puntual, también se da respuesta al reclamo contenido en el segundo medio, relativo a la ilegalidad del testimonio de la perito como consecuencia de una prueba que fue excluida […] En cuanto a las críticas dirigidas al testimonio de la señora Yinet Solanger Almonte Hernández, madre de la víctima menor de edad, por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apelación que ocupa la atención de esta Alzada, precisar: a) Que al examen de lo declarado por esta testigo ante el referido Tribunal Colegiado, la misma se limitó a establecer que tuvo una relación con el imputado y que de esa relación «surgió» su hija; b) Que al no haber sido aportado como medio de prueba el Informe psicológico forense (estado mental) que le fuere realizado, tal y como estableció el recurrente, esta Alzada no se encuentra en condiciones de referirse al contenido del mismo; c) Que, a pesar de lo anterior, las críticas van dirigidas a supuestas incongruencias sobre el tiempo de duración de su relación con el imputado Joan Omar Cruz Bernabel, lo cual refiere a un aspecto periférico de estas declaraciones, no así a una situación de carácter neurálgico, como lo es lo relativo a la comisión de los hechos por parte del imputado, que se observa, por ejemplo, cuando indica que su hija le manifestó «mi papi me tocó duro por mi popó»; que, en virtud de todo lo anterior, los reclamos formulados por el imputado recurrente, en cuanto a este aspecto, no son de recibo. 49. Que, de igual forma y en virtud de lo anterior, tampoco lleva razón el recurrente cuando establece que la entrevista realizada a la víctima menor de edad de iniciales E. L. C. A., de 4 años, debió de ser excluida, como consecuencia del Informe psicológico forense (toma de testimonio), debido a que, tal y como estableció el Juzgado de Instrucción: (ii) el circuito cerrado de televisión (cámara Gesell) es la forma en que deben recogerse los testimonios de los menores de edad, por encontrarse los mismos en estado de vulnerabilidad, no así el Informe psicológico forense (toma de testimonio); y (ii) que, además, al constar la entrevista

realizada en cámara Gesell, el informe de referencia resultaría sobreabundante; motivos por los cuales, precisamente, fue rechazado el referido Informe psicológico forense (toma de testimonio); que, entonces, no lleva razón el recurrente cuando pretende establecer un hilo conductor entre el Informe psicológico forense (toma de testimonio) que fue inadmitido y la entrevista en cámara Gesell, la cual fue realizada dando cumplimiento a la normativa que rige la materia. 50. En cuanto al segundo medio presentado por el imputado recurrente, inicia realizando una serie de reparos al contenido del testimonio de la perito, Lcda. Rosa Yudelka de los Santos, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), los cuales no van a ser valorados por esta Alzada, toda vez que los mismos versaron sobre declaraciones que se encuentran contenidas en la sentencia anulada dictada por el Tercer Tribunal Colegiado, tal y como fue establecido de manera inicial; que, no obstante lo anterior, las críticas encaminados a que esta prueba fuera excluida por ser consecuencia directa del Informe psicológico forense (toma de testimonio) de fecha 4 del mes de abril del año 2018, ha sido contestada en el desarrollo del primer medio, a cuyo contenido remite esta Alzada. 51. En lo que respecta a los reclamos realizados a los testimonios de las señoras Yinet Solanger Almonte Hernández e Ynesita Hernández de Almonte, el recurrente compara el contenido de la sentencia anulada (Tercer Tribunal Colegiado) con el de la sentencia objeto de impugnación (Segundo Tribunal Colegiado), sobre lo cual, en el primer caso, como ya se ha fijado, la corte no se referirá. De manera específica, las críticas a las declaraciones de la testigo Yinet Almonte iban dirigidos a dos aspectos: (i) sí revisó o no a la niña; y ii) si esperó tiempo o no para iniciar las acciones en contra del imputado. 52. Sobre el primer punto, al momento en que esta Alzada se remite a lo declarado por esta testigo, extrae, del contrainterrogatorio realizado por la defensa técnica: «(…) no fue inmediatamente que inicié el proceso a pesar de que encontré los hallazgos en la niña (…)»; que, entonces, los términos empleados por la madre lo que dan a entender es que la misma no procedió a accionar de manera inmediata luego de tomar conocimiento de los hechos y no, como pretende el recurrente, referir a que esta testigo procedió a revisar a su hija menor de edad, a fines de comprobar lo que la misma le había manifestado. 53. Sobre el segundo punto, se observa que el recurrente contrarresta lo declarado

por Yinet Almonte con el testimonio de su madre Ynesita Hernández. Nuevamente al momento en que esta Alzada se remite a lo declarado por la primera y extrae del interrogatorio que le realizó el Ministerio Público: «(…) después de enterarme de esos hechos (…) busqué ayuda con la pediatra de la niña, ella me envió al medio donde sí me podían ayudar, y me dirigí al Ministerio Público (…)»; mientras que del contrainterrogatorio realizado por la defensa técnica: «(…) no duré dos semanas para iniciar el proceso, no duré veintiún días para iniciar el proceso, no fue inmediatamente que inicié el proceso (…)». En lo que respecta a lo declarado por Ynesita Hernández sobre el particular: «(…) la madre la llevó a su pediatra después que le conté y la pediatra le dijo dónde podía ir, la pediatra le dijo que fuera a una Fiscalía de Niños (…)»; y tras el contrainterrogatorio de la defensa técnica: «(…) pasó un promedio de casi dos semanas sin que nosotros hiciéramos nada (…)». De lo anterior se deduce, que el hecho de que Yinet Solanger Almonte Hernández haya referido que no inició el proceso de manera inmediata, especificando que no lo hizo ni a las dos semanas ni a los veintiún días, no contradice la narrado por su madre, pues, al contrario, ambas coinciden al establecer que luego de que la menor de edad de iniciales E. L. C. A., corroborara lo que ella le contó a su abuela Ynesita Hernández de Almonte, a su madre Yinet Solanger Almonte Hernández, esta última se dirige donde la pediatra de la niña quien le recomienda cómo proceder ante los hechos narrados por la menor de edad y ambas describen el procedimiento que se llevó a cabo por ante dicha institución, por lo que, en consecuencia, las declaraciones no resultan contradictorias entre sí, sino que se corroboran y robustecen una respecto a la otra. 54. Nos remitimos nuevamente a otro de los reclamos dirigidos al testimonio de Yinet Solanger Almonte Hernández, sobre el cual el recurrente sostiene que esta testigo estableció que el hecho no se materializó. Vuelve y se remite esta Alzada al contenido de la sentencia objeto de impugnación y advierte, dentro de lo declarado por esta testigo ante el plenario del tribunal a quo, lo siguiente: «(…) pasó un intento de violación a lo que se le llama incesto porque él es su padre, es un intento por que mi hija sigue estando intacta todavía, pero se encontraron en la búsqueda de las pruebas por vía de un médico legista del mismo Ministerio Público, el señor Joan Omar Cruz Bernabel tocó con sus dedos en su parte íntima a mi hija (…)»; que, como puede

observarse, luego de que la testigo Yinet Solanger Almonte Hernández indica que el accionar del imputado fue un «intento», refiere a los hallazgos del certificado médico forense. 55. En este punto, esta Alzada entiende pertinente remitirse al reclamo realizado por el recurrente en lo que respecta al contenido del Certificado médico forense núm. 18862 de fecha 4 del mes de abril del año 2018 y, de esa manera, referir a lo establecido por la testigo Yinet Solanger Almonte Hernández en sus declaraciones. Conforme al certificado previamente referido, de manera específica en el apartado correspondiente a «exploración física», se establece, entre otros aspectos, lo siguiente: «(…) Vulva: Al realizar maniobra de las riendas se observa tejido perihimeneal con equimosis rojizo-vinosa en ambos lados, membrana himeneal anular, rojiza, íntegra, sin desgarros. (…)»; mientras que de las conclusiones del mismo estudio se lee: «Hallazgos compatibles con contacto sexual digito-vaginal. Con himen íntegro. (…)»; que, entonces, la terminología empleada por la madre de la menor de edad víctima alude a que conforme al certificado médico forense el himen de su hija se encuentra íntegro; que, aun cuando esta testigo se haya referido a la comisión de los hechos en esos términos, no es menos cierto que la decisión a la que arribó el tribunal a-quo fue producto no solo del análisis de este testimonio, sino de la apreciación conjunta y armónica de todos los medios de prueba testimoniales, documental, periciales y audiovisual aportados, de modo que los mismos fueron los que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del imputado. 56. En lo que refiere a la crítica de que el testimonio de la menor de edad de iniciales E. L. C. A., de 4 años, no se corresponde con las declaraciones dadas por su madre y abuela, al momento en que la niña fue entrevista en cámara Gesell, la misma precisó que no se sabía los meses del año, lo que resulta entendible dada su corta edad en ese momento, sin embargo, sí detalló que cuando ocurre el hecho ella estaba tranquila en su habitación, recostada en su cama viendo muñequitos y luego su padre le quitó el pantalón que ella tenía puesto y le metió los dedos sucios en el popón; que, entonces, la referida niña coincide con su madre y abuela en cuanto a la determinación de las circunstancias de modo y lugar en torno al hecho ocurrido, y a la identificación de su padre, el imputado Joan Omar Cruz Bernabel, como autor del mismo. 57. En ese mismo orden de ideas, el imputado realiza una serie de reclamos en lo que

respecta al análisis físico realizado a la menor de edad de iniciales E. L. C. A., respecto al cual sostiene la imposibilidad de que los hallazgos relativos a una excoriación duren por un período mayor a 24 o 72 horas en órganos mucosos de tipo anal y vaginal por ser órganos nobles. En primer orden, no lleva razón el recurrente cuando utiliza el término «excoriación» dentro de un documento de cuyos hallazgos no se extrae el mismo; que el concepto empleado en el documento de referencia es «equimosis», sinónimo de «hematoma», que por definición es la «Mancha cutánea de color rojo violáceo, debida a extravasación de eritrocitos en la dermis (…). Produce un cambio en el color y un abultamiento o tumoración con cierta tensión de la zona afectada. La degradación química de la hemoglobina en hemosiderina, biliverdina y bilirrubina causa cambios de coloración que varían desde la más intensa roja vinosa oscura hasta la amarillenta en la fase última de la reabsorción del hematoma (…)»2; que, asimismo, esta Alzada es de criterio, en base a los conocimientos científicos, que el período de duración que puede abarcar un hematoma va desde días hasta meses. 58. En lo que respecta al tercer medio enarbolado por el recurrente, relativo al régimen de aplicabilidad del juicio en general, de manera específica en cuanto a la no llegada a tiempo de uno de los testigos a cargo, esta Alzada se remite al contenido de la glosa procesal y observa que conforme al acta de audiencia núm. 249-04-2022-TACT-00578 de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde se verifica que luego de la presentación de un recurso de oposición de la defensa técnica y posterior decisión respecto al mismo del Tribunal a quo, la representante del Ministerio Público manifestó que en audiencia anterior había quedado pendiente la escucha de la Lcda. Rosa Yudelka de los Santos, pero que la misma se encontraba en los parqueos del Palacio de Justicia, por lo que procedió con la incorporación de las pruebas documentales, con todo lo cual, en principio, estuvo de acuerdo la defensa técnica del imputado; que es posteriormente cuando, luego de dicha incorporación, se vuelve sobre la situación del testimonio pericial referido, por lo que el Ministerio Público solicita se recese la audiencia o que se continúe con el orden de las pruebas de las partes, a lo cual se opuso la defensa técnica del imputado por entender que se violentaría el principio de inmediatez,

tras todo lo cual el tribunal decidió recesar la audiencia por unos minutos; que, entonces, lo que se observa es una situación de hecho, en donde lo único que queda evidenciado es que el Tribunal a quo en el ejercicio de la policía de la audiencia tomó los aprestos para que una prueba que había sido incorporada y acreditada al juicio, conforme a la normativa procesal penal, pudiera ser producida y sometida al contradictorio; que, entonces, con lo anterior no se vulnera el derecho de defensa del encartado. 59. En este punto, esta alzada observa que el último reclamo realizado por la parte recurrente en el tercer medio coincide con la primera crítica de su cuarto medio, al argüir los mismos sobre motivaciones específicas del tribunal a-quo, a saber: (i) Que estableció que el testimonio rendido por la niña E. L. C. A., se corrobora con los hallazgos del certificado médico forense, de manera específica, en cuanto al área anal; y (ii) Que no procedió al escrutinio del expediente, pues establece que la madre de la menor de edad esperó «unos días» para dar inicio a la acción, lo cual sustenta en que ningún testigo precisó el día de ocurrencia de los hechos, haciendo especial énfasis en los testimonios de la menor de edad, su madre y su abuela. 60. En cuanto al reclamo sobre el certificado médico, si bien es cierto cuando el tribunal se adentra a la valoración del referido estudio a la luz de las demás pruebas y establece que las conclusiones a las que arribó el mismo, fueron corroboradas por las declaraciones de la menor de edad, dicho tribunal refiere al certificado médico de manera general y no discrimina con relación a los hallazgos que sí se corroboran con el testimonio de la misma, a saber: «Hallazgos compatibles con contacto sexual digito-vaginal», pues la niña refiere en sus declaraciones: «Mi papi Joan me metió los dedos sucios en el popón». Resaltar, además, que lo relativo al área anal al referir: «Hallazgos de contacto sexual con penetración parcial», deviene en un resultado circunstancial. 61. Señalar, de igual forma, que aun cuando al momento de fijar los hechos, el tribunal a-quo, de manera errada, establece en sus motivaciones que quedó caracterizada la violación sexual sobre la base del contenido de la parte in fine del certificado médico, al momento de dar a los hechos su calificación jurídica y fijar la pena, ese razonamiento no fue tomado en cuenta, por lo que esa ligereza del Tribunal a quo no le generó al imputado ningún agravio y, aunque lleva razón el recurrente, lo anterior no surte ningún efecto a los fines de modificar la parte resolutoria,

toda vez que ésta se encuentra sustentada en el abuso sexual incestuoso y el abuso psicológico, los cuales se corresponden con las declaraciones de la menor de edad, como se ha referido previamente, así como también en el Informe psicológico forense (evaluación de daños) de fecha 16 del mes de abril del año 2018. 62. En lo que respecta a que el tribunal a-quo refiere «unos días» como el período de tiempo en que la madre de la menor de edad, señora Yinet Solanger Almonte Hernández, procedió a iniciar su acción en contra del encartado, esta Alzada se remitió al contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando que al momento en que el tribunal a-quo procede a valorar su testimonio establece que la misma: «(…) inmediatamente procedió a llevarla a la pediatra de la menor, y ésta la remitió a la Fiscalía (…)»; que, asimismo, al observar el apartado correspondiente a los hechos fijados, tampoco observa que el Tribunal a quo haya utilizado el referido término para hacer referencia al período de tiempo. Sin embargo, y no obstante lo anterior, aun cuando el tribunal de juicio haya empleado esos términos, a criterio de esta Alzada los mismos no resultan lesivos, ya que al entenderse que por indicar «unos días», no se hace referencia a un período de tiempo determinado y, en consecuencia, no tergiversa lo declarado por las testigos; que, en ese sentido, queda probado que la madre llevó a la niña inmediatamente a su pediatra. 63. En este punto, resulta preciso establecer que cuando el imputado establece que, ante la ambigüedad del término, se encuentra imposibilitado de defenderse ante una acusación imprecisa, no lleva razón, toda vez que fue un hecho probado que el encartado, en su condición de padre de la menor de edad, la visitaba de manera regular los días martes. Que estamos frente a una víctima de 4 años de edad que identifica a su agresor: «Mi papi Joan»; que identifica el lugar de la ocurrencia de los hechos: «Mi casa, en mi habitación»; que ubica a su padre en la marquesina arreglando un carro, por eso hace sentido cuando declara: «Con los dedos sucios»; y que describe la acción: «Mi papi Joan me metió los dedos sucios en el popó». 64. En lo que respecta a la crítica restante dentro del cuarto medio presentado por el encartado, en donde sostiene que ni una excoriación ni una equimosis se pueden sostener durante un período de dos a tres semanas, salvo sean producto de un incidente posterior a esas fechas, esta Alzada remite a la contestación dada por esta corte al segundo medio, de manera específica cuando aborda el reclamo

relativo a la imposibilidad de que una excoriación dure un período mayor a 24 o 72 horas. 65. En lo que respecta al quinto medio presentado por el recurrente, no lleva razón cuando establece que el tribunal a-quo no valoró los medios de prueba aportados por la defensa técnica, ya que del contenido de la sentencia objeto de impugnación se observa: a) Que el tribunal a-quo no solo se limita a enunciar los medios de prueba presentados por el encartado, sino que establece que los mismos no resultan vinculantes de manera directa en lo que respecta a los hechos que se le endilgan al acusado, por lo que entendió que los mismos no resultaban útiles en el presente proceso; b) Que en lo que respecta a las pruebas testimoniales aportadas también por la parte imputada, el Tribunal a quo fijó, de un lado, que lo declarado por Martina Suero, Lcdo. Héctor Radhamés Zapata, Cristian Miguel Oviedo y Lcda. Matilde Soledad Pérez, que conocían al imputado, que eran sus amigos y que entendían que no era autor de los hechos; y, de otro lado, la pediatra perinatóloga Luisa Minerva Segura, quien, a decir del tribunal a-quo, no hizo sino corroborar las declaraciones de la madre de la menor de edad víctima, al establecer que le recomendó llevar a la niña al Ministerio Público; que, entonces, el Tribunal a quo, contrario a lo establecido por el recurrente, sí procedió a valorar los elementos probatorios que éste presentó, a partir de lo cual pudo determinar la insuficiencia de los mismos, ante los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador. 66. En lo que refiere a las críticas relativas a que durante la toma de testimonio la niña se mostró inquieta, pero la perito fue incapaz de captar sus afecciones y que durante la entrevista en cámara Gesell evidenció una fuertísima escabiosis, quejándose de su rasquiña, tampoco lleva razón el recurrente, pues en el apartado correspondiente a las «conclusiones» del Informe psicológico forense (evaluación de daños), la perito deja fijado: «En los resultados obtenidos en esta entrevista podemos indicar que la menor evaluada, presenta indicadores relacionados con la ansiedad, los cuales se manifiestan en movimientos constantes durante la entrevista, el marcado fuerte y sombrado del dibujo. La niña habla repetidamente»; que, entonces, la conducta de la niña E. L. C. A., sí fue observada y tomada en consideración por la perito, de todo lo cual dejó constancia en su informe, tal y como fue citado en líneas anteriores. 67. En lo que respecta a los distintos reclamos, dentro de este quinto medio, relativos a que la

menor de edad pudiera estar padeciendo alguna situación clínica que posibilitara algún daño auto infringido involuntariamente por la niña o sus progenitores; y que se encuentra afectada de parasitosis; al respecto, la corte verifica que aun cuando la parte recurrente ha aportado un Reporte de consumo detalle emanado de Primera ARS de Humano, con apertura del día 20 del mes de diciembre del año 2013 al día 18 del mes de mayo del año 2018, en donde se observa que en el período correspondiente al año 2018 se hace mención tanto de consultas médicas como de distintos medicamentos, entre ellos nutracort, uno de los destacados por el recurrente en su escrito y que es propio para el tratamiento de picazón en la piel, bajo ningún concepto se aportaron pruebas encaminadas a establecer que la menor de edad haya sido diagnosticada con escabiosos o parasitosis; que, además, las rascaduras de la niña durante el desarrollo de la entrevista en cámara Gesell, nunca estuvieron dirigidas a su zona íntima, sino a las manos, los pies y la cabeza, las cuales parecieran más propias de nerviosismo, tal y como fue establecido por la psicóloga forense en el Informe psicológico forense (evaluación de daños), y a lo cual se hará referencia en breve. 68. La corte observa que dentro de este medio hay dos reclamos que guardan similar naturaleza, con otros que se han contestado previamente, por lo que: (i) En lo relativo a que la madre y de la abuela de la menor de edad víctima establecieron que solo se tocó a la víctima, lo cual resulta incompatible con el término «penetración», la corte remite al desarrollo del segundo medio, de manera específica en cuanto a las críticas a las declaraciones de la señora Yinet Solanger Almonte Hernández; y (ii) En lo referente a que la menor de edad nunca refirió una afección anal, la corte remite a la contestación al último reparo del tercer medio y al primer reclamo del cuarto medio (los cuales fueron contestados de manera conjunta). 69. El recurrente realiza un último reclamo al decir que el tribunal a-quo realizó una valoración tendente a justificar las incoherencias de la víctima menor de edad de iniciales E. L. C. A., de cuatro (4) años, sobre el amor que le tenía a su padre; precisar que lo anterior no se corresponde con la realidad fijada en la sentencia de marras y, por el contrario, el tribunal de juicio señaló que la niña resultó coherente en sus declaraciones, las cuales se mantuvieron inmutables en lo que respecta al señalamiento directo del imputado, padre de la menor de edad, como el autor de los hechos, de manera

sistemática. 70. En cuanto al reclamo de que el testimonio de la menor de edad fue inducido, si bien es cierto se observa que la niña fue sometida a niveles de presión, toda vez que la misma pregunta se le formula una y otra vez, situación que debió haber sido controlada por el juez que dirigía esa entrevista, a los fines de no permitir que esa menor de edad fuera revictimizada, sobre todo tomando en cuenta su corta de edad, no obstante lo anterior, la niña mantuvo intacta la parte neurálgica de la acusación, señalando a su padre, a quien identificó siempre como «papi Joan», como la persona que le produjo la agresión; que, en lo que respecta a la declaración de la menor de edad en torno a que lo declarado por ella fue siguiendo lineamientos de la madre, como pretende establecer la defensa, lo cierto es que la niña señala tanto a la madre como al padre, cuando establece: «Mi mami y mi papi me dijeron que dijera eso»; por lo que, entonces, no quedó establecida una inducción encaminada a inculpar a su padre de manera expresa, sino a decir lo que había ocurrido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Juan Omar Cruz Bernabel fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

Sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso

4.2. El recurrente solicitó, de manera incidental, el pronunciamiento de la extinción de la acción penal, al amparo de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre la base de que transcurrió el plazo de duración máxima de los procesos.

4.3. Conviene precisar, de manera previa, que el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea

solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que pueden traer consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual, en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

4.4. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.5. En el caso, la Sala de Casación penal advierte, tras verificar las piezas que conforman el expediente, que al imputado le fue impuesta la medida de coerción en fecha 18 de abril de 2018; que el auto de apertura a juicio fue emitido el 20 de noviembre de 2018. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia condenatoria en fecha 5 de febrero de 2019; la cual fue recurrida en apelación, resultando en una decisión confirmatoria, revocada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto del 2020; que, ante el nuevo conocimiento del recurso de apelación, fue declarado con lugar, en fecha 30 de marzo de

2021, y fue enviado a un nuevo juicio, que generó una nueva sentencia condenatoria, leída íntegramente el 22 de septiembre del 2022 y recurrida por el imputado, resultando en la decisión confirmatoria, hoy recurrida en casación.

4.6. Como se verifica, el proceso ha transcurrido con rapidez, pero ha atravesado por varias fases, con dos juicios, revisados en apelación y recurridos en casación en ambas ocasiones, por lo que, en atención a lo expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, ni a la parte acusadora, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control, procediendo el rechazo de las pretensiones extintivas del proceso.

4.7. En cuanto al primer aspecto criticado, concerniente a la entrevista de la menor agraviada, ponderada por el tribunal de juicio como elemento inculpatorio y cuya validez fue refrendada en apelación, sostiene el recurrente que debió ser excluida con base en tres motivos: a) en la fase intermedia fue excluida, por sobreabundante, una entrevista realizada a la menor el 6 de abril de 2018, admitiendo la del 16 de abril de 2018, sostiene que la segunda entrevista es consecuencia de la primera y por tanto debe ser anulada y excluida; b) la perito que la expidió no es experta en la materia, pues ella misma lo testificó; c) la Corte de Apelación, en un intento de legitimar el documento, incurrió en un análisis irresponsable al decir que la psicóloga forense interactuó con la menor, formulándole preguntas que no fueron transcritas.

4.8. Para un mejor entendimiento de la cuestión, resalta la Sala de Casación, que el tribunal de la Instrucción inadmitió la primera entrevista, debido a que no fue realizada en Cámara Gessell, denominando a dicho documento como un acto de investigación mas no una prueba del proceso, considerándolo además sobreabundante, pues en el cúmulo probatorio se encuentra el audiovisual con la declaración de la menor. Por otro lado, la entrevista valorada por el colegiado y atacada por el recurrente, fue erigida en Cámara Gessell. La alzada, rechazó las pretensiones de este, sosteniendo que dicho documento no fue admitido

como una toma de declaración, sino como un peritaje hecho por la psicóloga forense para evaluar los posibles daños, lo que además conllevó la transcripción de la entrevista anterior realizada a la menor y fue tomada en cuenta la realizada a la madre, como historial de la menor.

4.9. Contrario al argumento recursivo, al observar los legajos del proceso, el contenido de la entrevista valorada no deriva de la primera. Se trata de dos tomas de declaración de la menor, independientes de la otra, realizadas en fechas diferentes, la segunda, tomada bajo circuito de Cámara Gesell. Tal como indica la alzada, la toma de declaración anterior, figura como referencia para el peritaje psicológico. El propio documento explica que para su realización fue tomada en cuenta la lectura de la denuncia, la entrevista en Cámara Gesell, la lectura del certificado médico, la observación directa, la conducta durante la entrevista y el test del dibujo del árbol como prueba proyectiva de la personalidad, conteniendo además el texto de la entrevista anterior a la niña y a la madre; se destaca que, aunque se haya hecho referencia al documento excluido, no significa que esta entrevista tenga su origen en la anterior; los datos obtenidos en esta fueron recabados en fecha posterior.

4.10. Lo antes expuesto, se aúna a que la Lcda. Rosa Yudelka de los Santos, psicóloga forense del Inacif expuso, en su testimonio, que la segunda evaluación fue realizada para corroborar los datos obtenidos en la primera, para examinar si los relatos eran coherentes y persistentes, y, efectivamente, cuando fue entrevistada la menor, por segunda vez, mantuvo la consistencia en su relato y manifestó lo que había dicho en la primera entrevista, como se aprecia, tanto el documento como el testimonio de la perito en el contradictorio y el audiovisual, son pruebas con independencia del documento excluido, conviene enfatizar que la Sala de Casación se ha pronunciado en cuanto a que "el testimonio solo se fundamenta en lo percibido presencial o referencialmente, su validez no está sujeta al respaldo de otra prueba".616

4.11. La perito expuso, en el contradictorio, los aspectos más trascendentales de las entrevistas, indicando, además, que la niña mantuvo coherencia y consistencia en el relato dentro de lo que su corta edad

616 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1195 de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

le permitió; a propósito de esto, la Sala de Casación ha establecido que "no se puede obviar que el nivel de exactitud, al describir lo percibido por un testigo, viene determinado por sus vivencias, conocimiento, experiencias y nivel de desarrollo psicológico y del lenguaje […] Otro aspecto a observar, en los casos que involucran víctimas menores de edad, es que su intervención en el proceso es especial, debiendo resguardar con delicadeza su mente y sentimientos; lo deseable es que el proceso no revictimice, no agrave un posible trauma, en ese sentido, la toma de testimonio es realizada de modo tal que produzca el menor daño posible al revivir o revisar el ilícito en la memoria de la niña, niño o adolescente, en ese sentido, no es comparable el grado de precisión y detalle requerido en el testimonio de un menor víctima, y el de un adulto; que el interés superior del menor no puede llegar a ahogar la presunción de inocencia ni el derecho de defensa del imputado, sino que el testimonio y el resto del material probatorio debe ser discernido bajo un proceso manifiestamente lógico."617

4.12. En cuanto a la alegada declaración de la perito de su falta de especialización, esta afirmación no fue demostrada, y contrario a lo aludido, la misma sostuvo que es psicóloga forense, consta su exequatur junto a su firma en la documentación por ella levantada y manifestó que cuenta con catorce (14) años en el Inacif y diez (10) años de experiencia como psicóloga forense.

4.13. Al observar el video de la entrevista, se verifica que la Corte de Apelación no infirió que hubo preguntas no transcritas de la entrevista, sino que lo constató, lo que no afecta la solución del proceso, pues se trata de dos pruebas cada una con diferente finalidad; procediendo el rechazo de lo planteado.

4.14. En cuanto a la crítica de que los tribunales previos dieron por demostrado que agredió sexualmente a su hija, vinculándolo al daño anal verificado en el certificado médico, pero sin corroboración de otro medio, conviene destacar que el acto sexual fue debidamente demostrado, a través del certificado médico, el cual detalló "Hallazgos compatibles con contacto sexual digito-vaginal" y sobre el ano: se observa hipotonía. Caracterizada por ligera apertura del esfínter externo,

617 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0712 de fecha 29 de julio de 2022, de la Segunda Sala, SCJ.

conservando cierre del esfínter anal interno, y borramiento parcial de pliegues con hallazgos de contacto sexual con penetración parcial. El sistema de valoración probatorio dominicano, basado en la sana crítica, no prescribe una cantidad de pruebas, exigiendo que sean vinculantes y, en este caso, el certificado médico indica, fuera de toda duda, la existencia del abuso sexual a nivel de himen y ano, que junto a la declaración de la menor, y a los testimonios de su madre y de su abuela, reflejan que esta, espontáneamente, se dirigió a estas, indicando que su padre le puso la mano en su parte íntima, lo que coincide con el hallazgo médico mencionado en líneas anteriores. Contrario a lo alegado, dichos hechos, establecidos en el colegiado, no fueron modificados por la alzada.

4.15. Sostiene el recurrente que, en la breve exposición del presidente del colegiado, previo a la lectura del dispositivo, se dio por demostrado que la madre de la niña tardó "unos días" en tomar acción con relación al hecho, persistiendo contradicciones entre la madre y la abuela de la menor, manifestando la primera, que tardó tres días en buscar ayuda y la segunda declaró que se tardó entre dos o tres semanas. De esto se deriva como queja casacional, que no fue establecido el sostén probatorio de la afirmación del tribunal de primer grado, al fijar como probada dicha versión de la madre, y ante tal crítica, la alzada le atribuyó al recurrente la responsabilidad de probar la contradicción, pues no fue ubicada, en la sentencia, es por esto que el reclamante sostiene que la jurisdicción de apelación debió escuchar el CD.

4.16. Sobre ese tipo de contradicciones, la Sala de Casación Penal ha hecho suyo el criterio doctrinal de que: Las divergencias menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes (Dohring, Erich. La prueba. Pág. 137).618

4.17. Si bien se verifica que la abuela, desde su entrevista en la fiscalía, hasta su testimonio ante el tribunal de la inmediación, dijo que tardaron de dos a tres semanas en ir al médico y la madre dijo que

618 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0619 emitida por la Segunda Sala, SCJ, de fecha 31 de mayo de 2023.

actuó de inmediato, se trata de un detalle que pierde relevancia ante la información del certificado médico que señala el borramiento parcial de pliegues con hallazgos de contacto sexual con penetración parcial, unido a la declaración de la menor corroborada por la psicóloga, que vincula al imputado como autor del hecho; que dichas discrepancias sobre este punto secundario, carece de fuerza para desvirtuar la acusación, máxime, cuando contrario a lo señalado por el recurrente, la norma procesal no contempla sanción de nulidad contra la falta de precisión en el momento y lugar del crimen, sobre todo, en infracciones relativas a delitos sexuales contra menores en una franja etaria tan temprana.

4.18. En cuanto al alegato de que hubo abuso de poder y violación al principio de igualdad procesal y presunción de inocencia, debido a que el tribunal de juicio paralizó la audiencia por veinte o treinta minutos, porque un testigo de la acusación se estaba parqueando; oponiéndose el recurrente, señalando que la ausencia de alguna de las partes acarrea consecuencias jurídicas y que ayudar a una de ellas configura un abuso y exceso de poder; que frente a esta protesta, la juez presidente del tribunal ordenó borrar tal actuación del acta. Sostiene que, ante esto, la Corte a qua no escuchó el audio de la audiencia, pues ese incidente no figura en las actas que fueron mandadas a borrar; incurriendo así, en falta de valoración de medios probatorios sometidos a su consideración, y omisión de estatuir sobre dicho medio, vulneración del derecho de defensa, de igualdad, de imparcialidad y del principio de inocencia.

4.19. Para que exista nulidad de la decisión recurrida por falta de la jurisdicción de apelación, debe existir un perjuicio real que haya vulnerado el derecho de defensa del recurrente sobre la cuestión primaria que invocó a la alzada, la cual se atiende a continuación. Contrario al razonamiento del recurrente, el receso de la audiencia, para posibilitar la audición de un testigo que se encuentra legalmente incluido en el proceso mediante auto de apertura, quien está en los alrededores del tribunal, no constituye abuso de poder, no atropella los derechos de la contraparte, más bien se relaciona con las facultades del juzgador de dirección de la audiencia, que debe ir acorde a los principios que informan el debido proceso y a la finalidad del mismo que como se ha dicho anteriormente "debe ir orientado a la verificación de la verdad

de unos hechos punibles ya ocurridos; esto se manifiesta desde varios ángulos de la mencionada norma […]".619

4.20. A la luz del esclarecimiento de la verdad, como finalidad del proceso, es que la actuación de la presidencia del colegiado de recesar, obedece a un motivo razonable, acorde a la esencia de la norma procesal, no generando indefensión, pues el recurrente tuvo oportunidad de contradecir y defenderse de todos los testimonios de cargo así como de presentar sus pruebas de descargo; tampoco fue vulnerada la igualdad e imparcialidad, pues esto se habría configurado, de haber denegado el ejercicio de los mismos derechos a la contraparte, lo que no ocurrió en el presente caso; en fin, una simple tardanza no es motivo de exclusión de un testimonio, pues no afecta la legalidad, ni la mismidad de dicha probanza, en ese sentido procede el rechazo del argumento.

4.21. En cuanto a la declaración de la menor, el recurrente señala que fueron tomadas solamente las declaraciones incriminatorias desconociendo las exculpatorias donde la menor detalló que fue inducida a declarar su acusación contra su padre, además de que fueron incoherentes e ilógicas, lo que no fue observado por los tribunales precedentes.

4.22. Contrario a lo indicado, conviene resaltar, como se ha dicho en párrafos anteriores, que la menor, al momento de su declaración, contaba con cuatro (4) años de edad y cursaba kínder; es por esto que su nivel de lenguaje, de entendimiento de la situación, e ilación de hechos e ideas, no cabe dentro del estándar exigido por el recurrente; se destaca el hecho de que la psicóloga forense que la entrevistó indicó que mantuvo la coherencia en cuanto a identificar quien le puso la mano en su parte íntima; de igual modo, es resaltable, que el tipo de acto sexual indicado por la menor (digital), coincide con la prueba médico científica, corroborando lo dicho por esta; así mismo, la psicóloga le mostró varias fotos de masculinos conocidos por ella, incluyendo la del padre, identificándolo como la persona que la tocó; tampoco se observó que haya sido inducida a declarar en contra de su padre, más bien pareciera no entender la connotación de la pregunta cuando se le cuestionó de quién le dijo que expresara eso, porque en varias ocasiones manifestó

619 Sentencia núm. SCJ-SS-23-01130 emitida por la Segunda Sala, SCJ, de fecha 29 de septiembre de 2023.

que su papá (el imputado) le dijo que señalara eso, en otra ocasión expresó que sus padres le dijeron, más adelante indicó que nadie le dijo que lo dijera; de esto no se puede extraer que fue inducida a acusar al padre, procediendo el rechazo de tales argumentos.

4.23. El imputado controvierte el contenido del certificado médico, cuestionando el hallazgo de equimosis, luego de dos o tres semanas del hecho, sobre esto cabe señalar que dicho certificado médico indicó que la niña presentó: Genitales Externos: adecuados para edad y sexo; Vulva: Al realizar maniobra de las riendas se observa tejido perihimeneal con equimosis rojizo-vinosa en ambos lados, membrana himeneal anular, rojiza, íntegra, sin desgarros. Orificio transhimeneal mide 0.4 centímetros; Ano: En posición mahometana se observa hipotonía. Caracterizada por ligera apertura del esfínter externo, conservando cierre del esfínter anal interno, y borramiento parcial de pliegues. En sus conclusiones establece: hallazgos compatibles con contacto sexual digito vaginal. Con himen íntegro. Ano: con hallazgos de contacto sexual con penetración parcial.

4.24. Como se observa, los hallazgos compatibles con contacto sexual fueron a nivel vaginal y anal, mientras que la equimosis, que no se concluyó que fuese consecuencia de un acto de naturaleza sexual, fue localizada en el tejido perihimeneal, por lo que dicho argumento no desmerita el peritaje.

4.25. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal que ha establecido que "para desacreditar las conclusiones de una prueba de carácter científico debe ser confrontada con una de la misma naturaleza"620, lo que no se ha hecho en el presente caso, por lo cual procede el rechazo de la cuestión.

4.26. En cuanto a la crítica del recurrente, de desnaturalización de su argumento recursivo, en el que omitieron referir que la inquietud de la menor, en la entrevista, no se debió a un estado de ansiedad, sino a picazón en la piel; se trata alegato enteramente periférico y desprovisto de relevancia, pues no modifica el hallazgo en el certificado médico y la declaración de la víctima, no debilitando los pilares de la

620 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0750 emitida por la Segunda Sala, SCJ, de fecha 29 de julio de 2022

acusación, y, por tanto, no varía la solución del caso, procediendo el rechazo de dicho motivo.

4.27. En el caso, conviene precisar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.28. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código, con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

4.29. En el ordenamiento jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o

agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.30. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

4.31. El artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que puedan acogerse circunstancias atenuantes en favor de los prevenidos o imputados. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. […] la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.32. De lo anteriormente expuesto, la alzada ha establecido que en los casos de violación sexual agravada, cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 20 años de reclusión mayor; naturalmente, la Sala de Casación no afectará al recurrente a través de su propio recurso, por lo cual, para no incurrir en una reformatio in peius, no será modificada la pena; únicamente, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo, se adicionará ex officio a la calificación, el artículo 331 del Código Penal dominicano, por lo que la culpabilidad del imputado se enmarca dentro de la calificación jurídica de los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.33. Finalmente, advierte la Sala de Casación, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio, los cuales, aunados a los demás medios de prueba, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar, en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.34. Ha sido verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, reposando sobre una valoración probatoria debidamente razonada; que además, el criterio acuñado por la Corte a qua en la decisión recurrida, encuentra respaldo en jurisprudencia anterior de la Sala de Casación Penal y el Tribunal Constitucional, procediendo el rechazo del recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al recurrente del pago de costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Joan Omar Cruz Bernabel, culpable de violar los artículos 331, 332 numeral 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales E. L. C. A.; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joan Omar Cruz Bernabel, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente al pago de costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0585

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 31 de octubre del 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente J. G. L. P.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Victoria Mauriz M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. G. L. P., dominicano, con domicilio y residencia en la calle 9, casa s/n, del sector Buenos Aires, provincia Santiago, imputado, representado por su madre Aurelinda del Carmen Luna López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0436129-4, con domicilio y residencia en la calle Nicandro Gómez, La Manigua del

sector Los Cocos de Jacagua, municipio Santiago de los Caballeros, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00047, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre del 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las 2:19 p.m., por el imputado Juan Gabriel Luna Payano, acompañado por su madre, la señora Aurelinda del Carmen Luna López; por intermedio de su defensa técnica, la Lcda. Victoria Mauriz, abogada Adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública; contra la sentencia núm. 459-022-2023-SSEN-00035, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Se declara las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2023-SSEN-00035, de fecha 25 de mayo de 2023, declaró culpable al adolescente de iniciales J. G. L. P., de violar los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Olivary de Jesús Cruz Pérez; y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de reclusión.

1.3. En fecha 2 de enero de 2024, la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, en calidad de Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento judicial de Santiago, en representación de la parte recurrida, Estado dominicano, depositó en la secretaría de la Corte a qua un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00409 de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 3 de abril de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M, defensoras públicas, en representación del adolescente imputado de iniciales J. G. L. P., representado por su madre Aurelinda del Carmen Luna López, parte recurrente, expresó lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, proceda a casar con envío la sentencia recurrida a los fines de que sea conocido el recurso de apelación por ante una composición distinta del tribunal que dictó la decisión. Segundo: Que sea dictada directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y, en virtud de lo que dispone el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia decisión y, en consecuencia, ordene la aplicación de los artículos 326 y 327 letra a), numeral 2 de la Ley núm. 136-03, consistente en libertad asistida en provecho del adolescente de iniciales J. G. L. P., por el espacio señalado en la sentencia recurrida, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 331, 328 y 336 de la Ley núm. 136-03. Tercero: En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal de existir cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta alta corte, que sea tomado en cuenta en favor del recurrente conforme al principio V de la Ley núm. 136-03. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, además de estar representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales J. G. L. P., debidamente representado por su madre Aurelinda del Carmen Luna López, contra la sentencia núm. 473-2023-SSEN-00047, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera

objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales; no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación; por lo que es más que suficiente para que los jueces de esta honorable sala rechacen el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales J. G. L. P. (imputado), representado por su madre Aurelinda del Carmen Luna López, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, (Artículo 426.3 Código Procesal Penal), por existir violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica que originaron la confirmación de la sanción privativa de libertad del recurrente, contrario a la aplicación de los artículos 40, 56 y 74 de la Constitución de la República, los artículos 326, 328, 331 y 336 de la Ley núm. 136-03, y los artículos 15, 25, 341 y 399 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida, se observan las pretensiones de la parte recurrente, las cuales fueron invocadas por ante la Corte a quo la inobservancia del juez de primer grado de la aplicación del principio de favorabilidad y lesividad con relación al modo de cumplimiento de la sanción impuesta al hoy recurrente, pero estos decidieron hacer caso omiso a las fundamentaciones planteadas por el recurrente,

ignorando la aplicación de los criterios para fundamentar sanciones y la aplicación de una sanción no privativa de libertad, generando así una sentencia manifiestamente infundada con relación a la existencia de violación a la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica que originaron la confirmación de la sanción privativa de libertad del recurrente J. G. L. P., contrario a la aplicación de los artículos 40, 56 y 74 de la Constitución de la República, artículos 326, 328, 331 y 336 de la Ley núm. 136-03, artículos 15, 25, 399 y 341 Código Procesal Penal, lo que provocó la afectación del estatuto de libertad del recurrente, generado por la sanción privativa de libertad. En el considerando 6 y 7 de las páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida, la Corte a quo rechazo el pedimento de la parte recurrente, señalando que se habían aplicado los criterios sustentados por esta misma Suprema Corte de Justicia, con la aplicación del artículo 336 de la Ley núm. 136-03 y los demás estamentos internacionales referentes al carácter excepcional de la privación de libertad y la finalidad de la sanción, donde estos señalaron la presunta existencia de falta de contención, pero inobservaron tanto los jueces de la corte como el tribunal de primer grado, que los mismos informes de la junta multidisciplinaria reflejaban información tendente a determinar que el recurrente trabajaba y que presentaba limitaciones cognitivas. Asimismo estableció el a quo rechazó los argumentos planteados relacionados a suspender la pena conforme el artículo 341 Código Procesal Penal, donde se solicitaba la suspensión condicional, y la base de su rechazo se sustenta en que dicha sanción no está contemplada en el ordenamiento de la Ley núm. 136-03, pero es ahí que la parte recurrente sostiene que la corte inobservo el principio de favorabilidad y no se apegó a la prevalencia del estatuto de libertad, señalado en el artículo 15 del Código Procesal Penal, en razón de que el Código Procesal Penal, se aplica de manera supletoria, como se indica en los artículos 227 y 235 de la Ley núm. 136-03.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el adolescente de iniciales J. G. L. P., representado por su madre Aurelinda del Carmen Luna López, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte procede a examinar la sentencia impugnada, examen del cual sale a relucir, que el tribunal a quo para imponer la sanción de un (1) año de privación de libertad definitiva al adolescente imputado Juan Gabriel Luna Payano, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto Con la Ley Penal, cumplió con el voto de la ley al realizar su actividad probatoria en el presente caso, verificándose la declaración de culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos; el a quo procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos de prueba que fueron presentados por la parte acusadora y el imputado, con lo cual, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en audiencias; procedió el a quo a examinar de manera conjunta y armónica el universo de las pruebas que fueron presentadas en el juicio, pudiendo determinar, que el imputado es responsable del delito de violación de robo agravado previsto en la legislación penal dominicana, en perjuicio del señor Olivary de Jesús Cruz Pérez; todo conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Se consigna en dicha sentencia que se realizó la valoración de las siguientes pruebas aportadas al proceso como son, las pruebas a cargo: […]. Determinado de la valoración conjunta de estas pruebas lo siguiente: "[…] los testigos a cargo han depuesto al tribunal y señalado de manera directa al adolescente imputado como la persona que cometió el escalamiento y fractura. En esas atenciones el tribunal considera que las pruebas a cargo, tanto la testimonial como la material y documentales merecen entera credibilidad, han sido corroboradas entre sí respecto del hecho ocurrido y el autor del mismo, señalando como autor al adolescente imputado, estableciendo y quedando demostrado la participación del mismo señalamiento que o han podido ser destruidos por la defensa técnica del adolescente". Valoración que a criterio de esta corte es que por lo que se describe en el acta de referencia, y las demás pruebas aportadas al proceso queda demostrada e individualizada la participación del imputado en el ilícito penal de la especie, por el cual resultó declarado responsable y sancionado; siendo dicha decisión conforme al derecho. Contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente quien alega que no se probó su participación en los hechos puestos a su cargo; dicho adolescente fue visto en el lugar donde

fueron sustraídos los objetos que fueron encontrados en el vehículo, cuyas especificaciones coinciden con las del vehículo donde fue arrestado y el registro se da en el mismo momento que se terminaba de cometer el hecho, puesto que la persecución según consta en el acta de conforme al derecho y mediante la cual se comprueba la responsabilidad del imputado en los hechos que se le imputan, en vista de que la víctima ciertamente señala como autor del hecho ocurrido en fecha 3 de octubre del año 2022, relatado de la manera que se describe en parte anterior de esta decisión y del cual la víctima al exponer los hechos ante el plenario, ratifica su señalamiento en contra del imputado quien fuera arrestado inmediatamente después de cometer el ilícito penal, luego de que la policía le diera persecución como se describe en acta levantada al efecto, por el Cabo Eddy Manuel Cepeda Ortega, Policía Nacional, quien realizó el registro al vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo sonata N20, color blanco, placa A636462, Chasis KMHEU41MP9A601839, por sospecha de que utilización, posesión u ocultamiento de armas de fuego u objetos robados relacionados a un robo, del cual fueron informados en los siguientes términos: "[…] que estando en labores de patrullaje […]". Que por lo que se describe en el acta de referencia, y las demás pruebas aportadas al proceso queda demostrada e individualizada la participación del imputado en el ilícito penal de la especie, por el cual resultó declarado responsable y sancionado; siendo dicha decisión conforme al derecho. Contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente quien alega que no se probó su participación en los hechos puestos a su cargo; dicho adolescente fue visto en el lugar donde fueron sustraídos los objetos que fueron encontrados en el vehículo, cuyas especificaciones coinciden con las del vehículo donde fue arrestado y el registro se da en el mismo momento que se terminaba de cometer el hecho, puesto que la persecución según consta en el acta de referencia inició en el lugar donde se encontraba el vehículo al que le fueron los objetos ocupados. Por lo que no queda duda de que los hechos fijados verdaderamente involucran como coautor del hecho al recurrente. 6.- Por lo expuesto, considera esta alzada, que carecen de asidero jurídicos los reproches que hace la defensa técnica del recurrente, siendo que la decisión adoptada por el tribunal a quo, no es contraria al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, todo lo contrario es acorde con él, en virtud que con

el mínimo de la sanción que corresponde imponer al acusado, se cumple con lo que se establece en la sentencia núm. 47 de fecha 30/11/2019 de la SCJ, ya que la sanción impuesta en la sentencia impugnada es proporcional a la conducta del adolescente infractor y la lesividad de la infracción (robo agravado), infracción que no solo lesiona gravemente a la víctima sino también a la sociedad, que se siente consternada ante un hecho de esa naturaleza; se cumple también, con el principio de mínima intervención al aplicar lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 37.b, artículo 17.1 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicias de Menores o Reglas de Beijing y el artículo 336 de la Ley núm. 136-03, que establece que la sanción de prisión de libertad debe aplicarse como último recurso y por el menor tiempo posible. Que la finalidad de la sanción que es la educación y reinserción social, prevista en el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, se encuentra garantizada con la sanción impuesta, habidas cuentas de que el centro de privación de libertad en que será cumplida la sanción cuenta con el equipo multidisciplinario encargado de elaborar el plan individual de ejecución de la sanción con miras a lograr la reeducación y rehabilitación del imputado. 7.- A ese tenor se consigna en la sentencia atacada, el informe de evaluación psicológica realizado por la Lcda. Elsa Collado […] Evaluaciones que la juzgadora dice haber ponderado para decidir la imposición de la sanción más idónea, estando de acuerdo esta corte con este criterio, en vista de que revelan los informes descritos, la necesidad de ayuda integral del adolescente sancionado para lograr su reinserción social, con un programa que incluya asistencia psicológica y estudios de educación formal; objetivo que en su entorno familiar, sería difícil de alcanzar por la falta de afecto y atención a sus necesidades básicas que se hace constar en las conclusiones del informe de evaluación psicológica, lo que denota que no ha recibido la orientación y guía necesaria y por consiguiente también denota la falta de contención por parte de la familia. Que con esta valoración la juzgadora cumple con lo establecido en el artículo 268 de la Ley núm. 136-03. 8.- Con relación a las pretensiones de la defensa técnica del recurrente sobre la suspensión condicional de la pena, solicitada de manera subsidiaria, estima esta corte que la suspensión condicional de la pena, es una figura jurídica establecida en la jurisdicción penal ordinaria; siendo que las sanciones a la ley penal para los

adolescentes infractores se encuentran establecidas en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03, mismas que van desde sanciones socioeducativas tan sencilla como la amonestación o advertencia, hasta la privación de libertad definitiva. En ese sentido el artículo 340 de la misma ley establece las infracciones por las que se puede imponer la privación de libertad definitiva cuando fuere declarada la responsabilidad del adolescente imputado, dentro de las que figura el robo agravado, como el caso que nos ocupa. En ese orden de ideas queda claro, que está previsto utilizar como derecho supletorio la legislación penal ordinaria para calificar el hecho, pero no para sancionarlo, en vista de que la jurisdicción especializada especifica claramente cuáles son las sanciones que corresponden en cada caso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente, el adolescente de iniciales J. G. L. P., representado por su madre Aurelinda del Carmen Luna López, establece en su único medio de impugnación que los jueces de la Corte a qua emitieron una decisión manifiestamente infundada, al confirmar la pena impuesta al imputado de un (1) año de prisión, puesto que ignoraron la queja planteada por el recurrente en cuanto a la inobservancia de los criterios de la justicia especializada y el principio de favorabilidad, ya que existía la posibilidad de que fuese ordenada una sentencia más proporcional a la condición del recurrente, donde se le impusiera una pena menos lesiva, emitiendo una decisión contraria a la aplicación de los artículos 40, 56 y 74 de la Constitución de la República; 326, 328, 331 y 336 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 15, 25, 399 y 341 del Código Procesal Penal.

4.2. Al adentrarnos en el estudio de los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que el tribunal de primer grado para imponer la pena de un año de prisión al adolescente imputado, hoy recurrente, estableció que: Que, haciendo una valoración conjunta de las pruebas aportadas, los testigos a cargo han depuesto al tribunal y señalado de manera directa al adolescente imputado como la persona que cometió robo con escalamiento y

fractura. En esas atenciones el tribunal considera que las pruebas a cargo, tanto la testimonial como la material y documentales merecen entera credibilidad, han sido corroboradas entre sí respecto al hecho ocurrido y el autor del mismo, señalando como autor al adolescente imputado, estableciendo y quedando demostrado fuera de toda duda razonable la participación del mismo, señalamientos que no han podido ser destruidos por la defensa técnica del adolescente.621 En la misma línea de ideas señala el tribunal de juicio que: en el presente caso, se pudo comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida al adolescente imputado, consistente en robo con escalamiento. Que el tribunal ponderó los resultados de las evaluaciones técnicas para decidir cuál era la sanción más idónea en el presente caso; que luego de verificar la sanción solicitada por el Ministerio Público de tres (3) años de prisión, y en observancia de disposiciones contenidas en el artículo 328 del Código para el Sistema de Protección y derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03) que establece los criterios para determinar la sanción, la juzgadora estimó para imponer la sanción, las consecuencias del daño que se causó con el delito, en tal virtud entiende el tribunal que la sanción de un (1) año de privación definitiva de libertad resulta ser equitativa y proporcional a los hechos cometidos por el adolescente imputado y que aseguran la finalidad de la sanción que conforme al artículo 326 de la Ley núm. 136-03 es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, lo cual será posible tras el programa establecido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago.

4.3. Partiendo del análisis a estas consideraciones externadas por el tribunal de primer grado, la Corte a qua estimó que: […] la decisión adoptada por el tribunal a quo, no es contraria al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, todo lo contrario es acorde con él, en virtud que con el mínimo de la sanción que corresponde imponer al acusado, se cumple con lo que se establece en la sentencia núm. 47 de fecha 30/11/2019 de la SCJ, ya que la sanción impuesta en la sentencia impugnada es proporcional a la conducta del adolescente

621 Sentencia Núm. 459-022-2023-SSEN-00035 de fecha 25 de mayo de 2023, dicta por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, pagina 18, numeral 17.

infractor y la lesividad de la infracción (robo agravado), infracción que no solo lesiona gravemente a la víctima sino también a la sociedad, que se siente consternada ante un hecho de esa naturaleza; se cumple también, con el principio de mínima intervención al aplicar lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 37.b, Artículo 17.1 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicias de Menores o Reglas de Beijing y el artículo 336 de la Ley núm. 136-03, que establece que la sanción de prisión de libertad debe aplicarse como último recurso y por el menor tiempo posible. Que la finalidad de la sanción que es la educación y reinserción social, prevista en el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, se encuentra garantizada con la sanción impuesta, habidas cuentas de que el centro de privación de libertad en que será cumplida la sanción cuenta con el equipo multidisciplinario encargado de elaborar el plan individual de ejecución de la sanción con miras a lograr la reeducación y rehabilitación del imputado;622 precisando en el mismo orden la Corte a qua, que los informes descritos revelan la necesidad de ayuda integral del adolescente sancionado para lograr su reinserción social, con un programa que incluya asistencia psicológica y estudios de educación formal; objetivo que en su entorno familiar sería difícil de alcanzar por la falta de afecto y atención a sus necesidades básicas que se hace constar en las conclusiones del informe de evaluación psicológica; entendiendo que con la sanción impuesta se le da cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el informe de evaluación emitido por la Lcda. Elsa Collado, M. A., psicóloga del equipo multidisciplinario adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 22 de mayo de 2023, así como al informe de la evaluación sociofamiliar elaborado por la Lcda. Bárbara Derrick, trabajadora social del equipo multidisciplinario de CONANI, de fecha 16 de mayo de 2023 (ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión).

4.4. Contrario a lo externado por el recurrente adolescente de iniciales J. G. L. P., esta Segunda Sala advierte que la Corte a qua actuó correctamente no solo al revisar que se cumpliera con el fin de la justicia penal juvenil y el carácter excepcional de la privación de libertad,

622 Sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00047, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2023.

sino al verificar que el tribunal de primer grado tomó en consideración los resultados de las evaluaciones sociofamiliar y psicológica realizadas al encartado, así como la normativa sobre la materia,623 tal y como lo establece en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión, comprobando que la jueza del tribunal de juicio tomó en cuenta los principios que rigen la justicia penal juvenil, así como también, el contenido de los informes sociofamiliar y psicológico realizados a dicho adolescente; atendiendo a la finalidad de la sanción y a los principios de razonabilidad, flexibilidad y excepcionalidad de la pena privativa de libertad, previstos en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing; sin avistarse en la decisión impugnada alguna violación de índole constitucional.

4.5. Que la imposición de la pena es una facultad que la ley le otorga a los jueces, con la previsión de que se deben exponer los motivos que dieron lugar a la aplicación de esta y que esté dentro del marco legal, tal y como ocurre en la especie, donde los jueces del tribunal de alzada dieron motivos suficientes del porqué fue confirmada la pena de un (1) año de prisión impuesta por el tribunal de juicio al adolescente de iniciales J. G. L. P., entendiendo esta Sala que la misma no resulta desproporcional ni excesiva, al amparo de la norma penal juvenil; en consecuencia, procede desestimar el argumento aquí analizado y con ello el único medio invocado.

4.6. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente adolescente de iniciales J. G. L. P., resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

623 Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing. que en su artículo 17.1; la finalidad de la sanción establecida en el artículo 326 de la Ley 136-03; los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (…).

5.1. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes: Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado, en la especie, por ser el imputado recurrente de iniciales J. G. L. P., un adolescente, representado por su madre Aurelinda del Carmen Luna López, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de le.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado adolescente de iniciales J. G. L. P., representado por su madre Aurelinda del Carmen Luna López, contra la sentencia penal núm. 473-2023-SSEN-00047, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0586

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ysrael Antonio Hernández Castillo.
Abogados:	Licdas. Joselín Alcántara Abreu, Lianny Portorreal Rodríguez y Lic. Augusto Darío Auden Correa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ysrael Antonio Hernández Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1197552-0, domicilio y residente en la calle Segunda, núm. 9, ensanche Almeida, de la ciudad y provincia La Romana,

querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de julio del año 2021, por los DRES. AUGUSTO DARIO AUDEN CORREA y ELVIS BERNARD E., abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Parte querellante y Actor Civil YSRAEL ANTONIO HERNANDEZ, contra la sentencia penal núm. 185-2021-SSEN-00149, de fecha dos (02) del mes de junio del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte por aplicación del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al rechazar las pretensiones de la parte recurrente por improcedente e infundada, dicta directamente la sentencia del caso, y al comprobar que el Ministerio Público retiró la acusación, pronuncia ABSOLUCIÓN del imputado CARLOS MANUEL ALMONTE ORTIZ, en virtud del artículo 337-1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 82 de la Ley 10-15. Tercero: DECLARA de oficio las costas penales y compensadas las civiles entre las partes. [sic].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 185-2021-SSEN-00149, del 2 de junio de 2021, declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil, incoada por Ysrael Antonio Hernández Castillo en contra de Carlos Manuel Almonte Ortiz, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00494, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 23 de abril de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en

consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Joselín Alcántara Abreu, por sí y por los Lcdos. Lianny Portorreal Rodríguez y Augusto Darío Auden Correa, en representación de Ysrael Antonio Hernández Castillo, parte recurrente, solicitó lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación incoado por el señor Ysrael Antonio Hernández Castillo, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre de 2023. Segundo: En cuanto al fondo, y con base en los motivos de casación expuestos en el mismo que dicha sentencia recurrida sea casada y enviada para su conocimiento por ante una jurisdicción de igual jerarquía en ocasión al conocimiento del recurso de casación. Tercero: Condenar al recurrido al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción en favor y provecho de los concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación penal privada, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ysrael Antonio Hernández Castillo (querellante, constituido en actor civil), propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Falta de motivos, violación al derecho de defensa, del querellante y víctima. Anulación o revocación de sentencia que declaró la inadmisibilidad deviene en la celebración de un nuevo juicio. Debido proceso. Violación al debido proceso. Errónea aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua con motivo del recurso de apelación contra la sentencia No. 185-2021-SSEN-00149 de fecha 2 de junio del año 2021 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, señala que el tribunal a quo "cometió un error al declarar la inadmisibilidad de la querella", admite implícitamente que la sentencia recurrida en apelación, la querella debió haber sido admitida y conocida por el tribunal a quo lo cual conllevaba la anulación de la sentencia y los motivos con los que la Corte a qua manifiesta expresamente en su sentencia que se cometió un error al declarar se la inadmisibilidad. Que cuando la Corte a qua manifestó que el tribunal de primer grado cometió un error al declarar inadmisible la querella incoada por Ysrael Rafael Antonio Hernández Castillo; deja establecido la violación al derecho de defensa y el debido proceso del querellante y víctima señor Ysrael Rafael Antonio Hernández Castillo, por lo cual frente a la violación realizada por el tribunal de primer grado en la decisión apelada y en protección a los derechos fundamentales, derecho de defensa, derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, no tan solo de un querellante sino de una víctima a consecuencia del delito invocado; que la Corte a qua al determinar que constituyó un error por parte del tribunal a quo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en salvaguarda de los derechos fundamentales no tan solo al debido proceso y al derecho de defensa al derecho como víctima poseedora de prerrogativas conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debió conforme al convencimiento declarado de haber cometido el tribunal a quo de

primer grado un error sobre la admisibilidad de la querella la cual impedía el conocimiento del proceso en primer grado, y que al declararlo un "error" sobre la admisibilidad, debió de salvaguardar todas las prorrogativas legales y constitucionales de la víctima y querellante Ysrael Rafael Antonio Hernández Castillo, incluyendo su derecho constitucional al doble grado de jurisdicción, que unido a la violación del derecho de defensa, al debido proceso y a los derechos como víctima creaban una situación excepcional que ameritaba la anulación de la sentencia No. 185-2021-SSEN-00149 de fecha 2 de junio del año 2021 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia y excepcionalmente al vulnerase derechos, y la celebración de un nuevo juicio en virtud de lo establecido en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, que todo lo relativo al retiro de la acusación por parte del Ministerio Público debió ser tratado en un examen de fondo por ante el tribunal de primer grado, en ocasión al ser la Cámara Penal el juez natural para valorar el referido retiro de la acusación, sus motivos y otorgar en salvaguarda del derecho de la víctima y querellante los plazos y oportunidad en ocasión al derecho de defensa cosa que no hizo el tribunal a quo al declarar inadmisible la querella incoada por el hoy recurrente Ysrael Rafael Antonio Hernández Castillo, querellante inicial y víctima y que, al asumirlo la Corte a qua, al no anular y celebrar un nuevo juicio.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte luego de ponderar los vicios propuestos por la parte recurrente en el presente proceso ha establecido lo siguiente: Que la parte querellante hoy recurrente no realizó ni promovió legalmente su acción, no utilizando las prerrogativas y herramientas que le da la norma procesal penal como lo es una acusación alternativa a la del Ministerio Público, dando la parte querellante hoy recurrente aquiescencia a la acusación del Ministerio Público. El Artículo 337 del Código Procesal Penal párrafo I modificado por el artículo 82 de la ley 10-15, establece que: Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya

probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; […]. El Artículo 296 del Código Procesal Penal establece que; Notificación de la acusación. El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya podido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior. En los textos legales antes indicados, esta corte ha establecido la ausencia de acusación alternativa de parte de la víctima, querellante y actor civil. Esta Corte en virtud de lo ya establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, ha establecido que el tribunal a quo cometió un error al declarar la inadmisibilidad de la querella en razón de que en virtud del texto legal antes indicado lo que procede en el presente proceso es pronunciar la absolución de la parte imputada […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional el recurrente, víctima y querellante Ysrael Antonio Hernández Castillo, sostiene que la jurisdicción de alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional. Conforme al vicio planteado, el impugnante sustenta su tesis bajo el argumento de que los jueces del segundo grado señalaron que el tribunal a quo cometió un error al declarar la inadmisibilidad de la querella, admitiendo la alzada con esto, implícitamente, que la misma debió haber sido admitida y conocida por el tribunal de juicio, así como lo relativo al retiro de la acusación, lo cual debió ser tratado en un examen de fondo por ante el tribunal de primer grado, lo que conllevaba la anulación de la sentencia, para así poder salvaguardar todas las prorrogativas legales y constitucionales de la víctima y querellante, incluyendo su derecho constitucional al doble grado de jurisdicción; por lo que a entender del recurrente, al asumir, la Corte a qua, el error del tribunal de primer grado y no anular y ordenar la celebración de un nuevo juicio, violentó el doble grado de jurisdicción.

4.2. Para mejor comprensión del caso, procede puntualizar que el actual recurrente presentó querella y constitución en actor civil, mediante instancia, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia, y, la referida Procuraduría presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio, contra Carlos Manuel Almonte Ortiz, acusado de violar presuntamente las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, emitiéndose Auto de Apertura a Juicio624 en su contra; posteriormente fueron remitidas las actuaciones del juzgado de la instrucción por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, celebrándose varias audiencias sobre el juicio de fondo de acción pública a instancia privada; hasta que en fecha 2 del mes de junio del 2021625, fue declarada la inadmisibilidad de la querella interpuesta por Ysrael Antonio Hernández Castillo, decisión que fue recurrida en apelación por el querellante constituido en actor civil, quedando rechazadas sus pretensiones y en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, la Corte a qua626 dictó directamente la sentencia del caso, al comprobarse que el Ministerio Público retiró la acusación, pronunciando la absolución del imputado Carlos Manuel Almonte Ortiz, siendo ahora, la referida decisión, objeto del presente recurso de casación.

4.3. Bajo esa tesitura, esta Sala ha podido constatar que del análisis de la decisión del tribunal de juicio se desprende, que los jueces establecieron dentro de sus motivaciones que: En el presente proceso el ministerio público en su calidad de parte que acusa ha retirado su acusación, dejando sola a la parte querellante de seguir con su acción, la cual deberá haber cumplido con una serie de acciones que a tales fines ha consignado la norma, y que bajo ninguna circunstancias

624 Resolución núm. 187-2019-SPRE-00465 de fecha 09-12-2019, del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.

625 Sentencia Núm. 185-2021-SSEN-OO149, de fecha dos (02) día del mes de días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

626 Sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00565, de fecha veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

deben ser pasadas por alto. Que reconocemos el papel activo que tiene la víctima, donde el artículo 85 del Código Procesal Penal, estipula: Calidad: La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código. Interpretándose por demás que al ministerio público retirarse, la víctima que en este caso constituido en querellante debió acusar solo, situación está que no fue cumplida en vista de que dicha parte se adhirió a la acusación que fue retirada por el ministerio público, es decir no presentaron una acusación diferente al ministerio público […]. La acción en justicia es aquella acción ejercitada por el ministerio público en aquellas acciones que la ley le ha consagrado y por el querellante conjuntamente con el órgano acusado en aquellos casos (como el caso de la especie) que la norma le ha establecido como es la acción pública a instancia privada, para establecer, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la responsabilidad, en un evento considerado como delito o falta. La acción tiene por finalidad exclusiva la aplicación del derecho material por parte del Juzgador. El objeto es la aplicación de una pretensión punitiva. Para interponer la acción penal en este caso la acción pública a instancia privada, debe haber una conexión entre ambas partes, es decir, ministerio público y querellante, conexión esta que desapareció al momento en que el ministerio público retiró su acusación y la parte querellante no presentó una acusación diferente a la que fue retirada por el ministerio público en su calidad de parte que acusa, con esta decisión que enunciaremos no estamos vulnerando derecho de ninguna de las partes, pues única y exclusivamente nos debemos a lo que consagra la Constitución y las Leyes al respecto, porque si bien es cierto, el ministerio público presentó su acusación a la cual en todo caso y hasta el momento del retiro de la misma, era la acusación propia de la parte querellante, y al dicha parte no cumplir con lo que establece la norma, no nos queda otro camino que declarar inadmisible su querella, en vista del no cumplimiento de lo que consigna la norma, ya que el artículo 296 del Código Procesal Penal es bien explicito, cuando entre otras cosas señala: El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación

o adherirse a la y planteada por el ministerio público, casos en los cuales deben indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez (10) siguientes al vencimiento del plazo anterior. Dicha parte no cumplió, en vista y razón de que se adhirió desde el principio con la acusación del ministerio público, y con decisión no presentó acusación alguna. En síntesis, no acusaron, y al no hacerlo y el ministerio público retirar su acusación, acusación esta que hizo suya la parte querellante, no usaron las prerrogativas que la norma procesal penal vigente brinda al momento de acusar, no resolviendo todos y cada uno de los escollos que debieron haber hecho. Que en conclusión la parte querellante no promovió legalmente su acción, dejando a un lado las prerrogativas y herramientas que traza la norma procesal penal vigente, lo cual trajo consigo la conculcación de parámetros tan esenciales en materia constitucional como lo es el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; desde este punto de vista y siendo garantes sin dilatación alguna de la Constitución Dominicana de fecha Trece (13) del mes de Junio del año Dos Mil Quince (2015), de las Leyes nacionales que rigen la materia procesal penal, así como de los Tratados y Convenios Internacionales, debidamente suscritos, firmados y ratificados por el País, y sobre todo siendo Justos, Legales y Prudentes, hemos llegado a la convicción del que el presente caso está revestido de una falta, que no fue resuelta en el tiempo, o mejor dicho en la fase o etapa propia. De lo que se deduce que nadie puede beneficiarse de su propia falta, como en el caso de la especie ha quedado demostrado y más aún que dicha parte al no llevar a cabo su proceso como manda la norma, sino que en todo momento dio aquiescencia a la acusación del ministerio público y al no existir ya acusación, la parte querellante quedó inhabilitado de poder seguir con su proceso, razón por la cual el tribunal acoge lo solicitado como ya hemos dicho la inadmisibilidad de la querella, como bien se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.4. En ese tenor, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, estableció, de manera motivada, que esta Corte luego de ponderar los vicios propuestos por la parte recurrente en el presente proceso ha establecido lo siguiente: Que la parte querellante hoy recurrente no realizó ni promovió legalmente su acción, no utilizando las prerrogativas y herramientas que le da la norma procesal penal como lo es una

acusación alternativa a la del Ministerio Público, dando la parte querellante hoy recurrente aquiescencia a la acusación del Ministerio Público. El Artículo 337 del Código Procesal Penal párrafo I modificado por el artículo 82 de la ley 10-15, establece que: Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; […]. El Artículo 296 del Código Procesal Penal establece que; Notificación de la acusación. El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya podido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicar lo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior. En los textos legales antes indicados, esta corte ha establecido la ausencia de acusación alternativa de parte de la víctima, querellante y actor civil. Esta Corte en virtud de lo ya establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, ha establecido que el tribunal a quo cometió un error al declarar la inadmisibilidad de la querella en razón de que en virtud del texto legal antes indicado lo que procede en el presente proceso es pronunciar la absolución de la parte imputada […].

4.5. En ese sentido, esta Sala Casacional considera necesario establecer que dentro del proceso penal existen diferentes actores, entre los que se encuentran el imputado, la víctima, el Ministerio Público y el juez; que cada uno de ellos cuenta con un rol en específico dentro del proceso adversarial, a quienes la Constitución, la normativa penal vigente y las leyes especiales, les confieren una serie de derechos y deberes; los cuales no pueden ser delegados bajo ninguna condición; que el accionar del juez está permeado por el principio de separación de funciones, por tanto su rol es pasivo en el proceso (salvo en los casos de tutela judicial diferenciada), esto se traduce en el hecho de que con su accionar nunca podrá traspasar los lineamientos que le confiere la ley; por su parte el Ministerio Público, tiene un rol activo como órgano acusador, facultado para perseguir, investigar y acusar a quien se le endilga una violación a la ley penal, y por ello está autorizado para apoderar a los tribunales a través de la presentación de la acusación penal pública, quien además puede proceder al retiro de la misma,

amparado en el principio de objetividad; se destaca que la víctima, no es una parte del proceso, pero en su rol cuenta con una serie de prerrogativas que le permiten actuar dentro del mismo bajo el amparo de la Constitución y el Código Procesal Penal, puede constituirse en parte a través de la presentación formal de la querella627; el imputado a través de su defensa técnica y material plantea su teoría del caso, la que sustenta mediante el empleo de los mecanismos instituidos en la normativa procesal penal.

4.6. En sintonía con lo indicado precedentemente, esta Sala Casacional puntualiza que el artículo 83.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, considera víctima a la persona directamente ofendida por el hecho punible, pudiendo constituirse de "manera voluntaria" en querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos y en las condiciones establecidas en este código (artículo 85); de igual manera puede constituirse en actor civil a fin de buscar resarcimiento por el daño sufrido (artículo 118), de donde se colige que independientemente de su condición de víctima puede asumir de manera voluntaria los roles de querellante y actor civil, adquiriendo obligaciones y derechos de manera distinta en cada uno de ellos, calidades estas últimas que le dan categoría de parte en el proceso, por el fin que persiguen en uno y en otro.

4.7. En ese tenor, es pertinente acotar que el principio de legalidad que consagra el imperio del derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes628. Quedando establecido que ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte; que toda variación, aun parcial, en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo629.

627 Subrayado Nuestro.

628 Sentencia núm. TC/0017/2012, de fecha 13 de junio de 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano.

629 Rocco, Alfredo. La Interpretación de las Leyes Procesales, 1ª ed. Florida, Valleta Ediciones, 2005, Pág. 15.

4.8. Partiendo de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al estudiar el vicio alegado por el recurrente Ysrael Antonio Hernández Castillo, y los argumentos dados por la Corte a qua, se constata que lleva razón el hoy impugnante en su reclamo, pues si bien, como ya se ha dicho, el retiro de la acusación es una facultad conferida al ministerio público; no menos cierto es que, en el caso que nos ocupa, se advierte lo siguiente: 1) el señor Ysrael Antonio Hernández Castillo, víctima, se constituyó en querellante y en actor civil en la fase del proceso correspondiente para ello, verificándose que en el auto de apertura a juicio, fue admitida de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, asimismo fue acreditada por el juez de la instrucción la querella y constitución en actor civil de Ysrael Antonio Hernández Castillo y sus elementos de pruebas, tal y como figura en su ordinal tercero del referido auto; 2) Que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el Ministerio Público en audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, solicitó: […] Segundo: visto que es esto es una acción pública a instancia privada, solicitamos permiso al tribunal para retirarnos de audiencia y que la misma continúe con la acusación privada (querella) presentada por el señor Ysrael Antonio Hernández Castillo630; ante el retiro de la acusación del Ministerio Público, la parte hoy recurrente, víctima, querellante y actor civil Ysrael Antonio Hernández Castillo, a través de su represente legal, concluyó: solicitamos el aplazamiento a los fines prepararnos para la próxima audiencia y sea citada la testigo Luisa Josefina Jiménez631; posteriormente, el tribunal tras recesar el conocimiento de la audiencia anterior, a los fines de poder sopesar todo lo acaecido sobre el retiro del Ministerio Público, en fecha 28 de mayo de 2021, precisó632 lo siguiente: Se reconoce la calidad que tiene la víctima Ysrael Antonio Hernández Castillo, admitido como querellante, de seguir con la acción penal ante el retiro del Ministerio Publico, por los motivos antes enunciados.

630 Subrayado nuestro.

631 Acta de Audiencia núm. 185-2021-ACT0064, veintiséis (26) días del mes de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, Pág. 3.

632 Acta de Audiencia núm. 185-2021-ACT00660, veintiocho (28) días del mes de mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, Pág. 2.

4.9. De lo señalado, se comprueba, primero, que el Ministerio Público solicitó al tribunal que se continúe con la querella presentada por el señor Ysrael Antonio Hernández Castillo; segundo, la intención de la parte querellante de continuar de manera formal con el conocimiento de la referida querella y tercero, que el propio tribunal reconoció la calidad que tiene la víctima y querellante Ysrael Antonio Hernández Castillo de seguir con la acción penal ante el retiro del Ministerio Público.

4.10. Ante las indicadas comprobaciones y en virtud de lo dispuesto en los artículos 30, 83.1, 85, 267 y 296 del Código Procesal Penal, se enfatiza que el Ministerio Público es el encargado de promover o no la acción pública; pero, bajo ninguna circunstancia, se puede entender que, el retiro de la acusación del Ministerio Público, pueda traer como consecuencia la inadmisibilidad de la querella particular, pues su presentación depende de otro actor del proceso, como lo es, en este caso, el querellante; es por ello que el juez de juicio, tomando en consideración las particularidades del proceso que nos ocupa y de lo dispuesto en la normativa procesal penal, debió conocer el fondo de la acusación interpuesta por la víctima, querellante y actor civil Ysrael Antonio Hernández Castillo, máxime cuando nos encontramos ante un caso de acción pública a instancia privada, en la que se había admitido la acusación del querellante, y no declararla inadmisible por entender que, ante el retiro de la acusación del Ministerio Público, este (el querellante) no tenía la potestad de continuar con el proceso, cuando había una querella particular a la del órgano acusador oficial, cuya subsistencia no depende del Ministerio Público.

4.11. De igual forma hemos comprobado que el tribunal de alzada erró al indicar que no fue presentada una acusación alternativa, pues, la misma no aplica con lo acontecido en el caso que nos ocupa, ya que de acuerdo a lo dispuesto en la normativa procesal, la acusación alternativa es cuando el ministerio público o el querellante pueden señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa.

4.12. Sobre lo analizado, es menester establecer que, la acusación alternativa se presenta cuando respecto de un mismo hecho se acusa con más de una calificación jurídica. El fiscal o el querellante, frente a

ese único hecho, señala alternativa o subsidiariamente, las circunstancias que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto al principal; nada que ver con las confusas y erráticas motivaciones de la Corte a qua para rechazar las pretensiones del querellante.

4.13. En vista de que la decisión pronunciada por la Corte a qua, vulneró el derecho de defensa del recurrente Ysrael Antonio Hernández Castillo, al estimar, como se ha indicado anteriormente, que ante el retiro de la acusación del Ministerio Público se declare la inadmisibilidad de la querella particular interpuesta por Ysrael Antonio Hernández Castillo y en consecuencia pronunciar la absolución del imputado Carlos Manuel Almonte Ortiz, sin antes conocer el fondo de la misma, lo cual contraviene los criterios sostenidos por esta alzada, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como lo establecido por el Tribunal Constitucional633 que resalta que la tipificación relativa a las violaciones del artículo 405 del Código Penal dominicano no le corresponden, de forma exclusiva, al Ministerio Público, pues solo puede disponer el Ministerio Público de aquellas acciones meramente públicas; por tanto, los motivos brindados por dicha jurisdicción resultan erróneos; por lo que procede acoger el vicio denunciado.

4.14. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso que nos ocupa, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado Carlos Manuel Almonte Ortiz por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otro juez conozca del presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto, correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para

633 Sentencia TC/0399/15, de fecha veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

4.14. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso, casar la decisión impugnada y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario conocer el fondo del asunto, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ysrael Antonio Hernández Castillo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la indicada decisión.

Segundo: Envía el proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que

designe el tribunal unipersonal, a los fines de celebrar un nuevo juicio para la valoración probatoria.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0587

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Castro Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Lissette Arias y Nancy Hernández Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Castro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0535382-9, con domicilio en la calle 19, núm. 14, sector La Yagüita de Pastor, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado,

contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Castro Rodríguez, por intermedio de la licenciada Sally B. Fernández O., Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00198 de fecha 17 del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada. TERCERO: Exime las costas por estar representado por la defensa pública. CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00198, de fecha 17 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado Juan Francisco Castro Rodríguez, de violar los artículos 309-2, 309-3 literal e) y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rafael Antonio Castro, Ana Lucía Rodríguez Martínez, Danny Daniel Castro Rodríguez y Ramón Antonio Castro Rodríguez; y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00528 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 23 de abril de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lissette Arias, por sí y por Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensoras públicas, en representación de Juan Francisco Castro Rodríguez, parte recurrente, concluyó lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación

interpuesto en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00161, de fecha 4 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: En cuanto al fondo, se declare con lugar el recurso, por haberse verificado en el contenido de la sentencia recurrida el vicio denunciado y, en consecuencia, proceda la Suprema Corte a declarar inconstitucional el artículo 434 del Código Penal dominicano en su parte inicial por estipular una pena cerrada respecto del incendio en casa habitada, contrario a las disposiciones del artículo 74, numeral 2 y numeral 4 de la Constitución dominicana, dado que no permite que se realice graduación de la pena, siendo dicho artículo también contrario a las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución dominicana, en consecuencia, proceda la Suprema Corte de Justicia a dictar su propia decisión respecto al presente caso en relación a la aplicación de una pena apegada a los principios de proporcionalidad, de favorabilidad, de reeducación y reinserción social de la pena. Dicho pedimento lo hacemos en virtud de los artículos 188 de la Constitución, 51 de la Ley núm. 137-11 y artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que, en el remoto caso de no acoger el pedimento de excepción de inconstitucionalidad difusa, la honorable Suprema Corte de Justicia observe los vicios en la motivación plasmada en la sentencia recurrida y proceda a anular dicha sentencia, ordenando la celebración de un nuevo juicio en el presente proceso, dicho pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyeron lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el encartado Juan Francisco Castro Rodríguez, contra la sentencia impugnada núm. 972- 2023-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión

que impone una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o la casación de la sentencia recurrida.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Francisco Castro Rodríguez propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y Constitucional (artículos 172, 333, 309-3 letra e, 434 Código Procesal Penal). Segundo motivo: Errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales que ratifican una pena de 30 años de reclusión (Art. 40, 16, 74, 188 CRD y 24 del CPP).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

La sentencia emanada de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago manifiestamente infundada en atención a que ratificó la sentencia emanada del Tercer Tribunal Colegiado de Santiago, mediante la que condenó al encartado a treinta (30) años de reclusión mayor, no obstante, esta adolecer de vicios substanciales. Establecimos en nuestro recurso de apelación que el a quo erró en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, dado que las pruebas

producidas en el juicio no eran suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del encartado. La Corte a qua fraccionó y distorsionó lo expuesto por la defensa técnica en su recurso de apelación, con miras a justificar la decisión del a quo, limitándose a transcribir lo expuesto por este. Pretendiendo la corte dar por contestadas en un solo párrafo las cuestiones planteadas en nuestro primer motivo de apelación y consecuentemente justificar la excesiva pena impuesta al encartado, 30 años de reclusión, lo que es improcedente, no acorde al principio de taxatividad, de completitud y de la sana crítica. Siendo así la corte incurre en el vicio ante ella denunciado. No puede configurarse en el presente caso las agravantes estipulas en el art. 309-3. E, pues de vocear cosas, no puede deducirse que existió amenaza de muerte y dado que no se configura el tipo penal de incendio, tampoco aplica en el presente caso la alternativa del literal 3, destrucción de bienes. Dado que en el presente caso no se presentó ninguna prueba tendente a establecer que el encartado efectuó una acción voluntaria tendente a provocar el incendio, no se configura el tipo penal de incendio, pues conforme al art. 434 del CPP esa es una condición necesaria y sustancial, la realización de una acción voluntaria que tuviera esa finalidad.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

En nuestros motivos de apelación denunciamos ante la corte que la sentencia de primer grado adolece de faltas sustanciales en lo que a su motivación se refiere violentando de esta manera las garantías constitucionales de obligación de decidir y principio de interpretación favorable. Denunciamos ante la corte que: Respecto a la solicitud de declarar el art. 434 del CPD inconstitucional, el tribunal de primer grado ni siquiera se refiere a la solicitud de la defensa, por lo que su decisión carece de motivación por falta de estatuir. Esta situación es advertida por la corte de apelación, la cual trata de suplir sin conseguirlo la deficiencia en la motivación del a quo. Sin embargo, esa respuesta de la corte constituye una motivación aparente, dado que se limitó a copiar el art. 74 de la Constitución dominicana, pero no analizó el verdadero alcance del texto constitucional. Decir que procede rechazar la solicitud de inconstitucionalidad del art. 434 del Código Penal dominicano, porque el recurrente no señaló el sentido concreto en que el mismo es contrario a la Constitución constituye una falacia y además una motivación

aparente pues ha sido muy claro en el reclamo del recurrente a través de su defensa técnica. "La pena no se ajusta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad", las razones pues están plenamente justificada en el art. 74 de la Constitución, citado, pero no aplicado ni por la corte ni por el a quo. Con esas expresiones la corte pretende cumplir con el deber de motivar su decisión y a esos fines hace alegatos que en el fondo no responden en derecho, al meollo de la cuestión que le fue planteada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Castro Rodríguez, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a este primer motivo, entiende esta sala de la corte que no lleva razón el recurrente cuando alega que el a quo erró al determinar los hechos de la causa ya que el mismo recurrente señala que se trata de incendio y de lo anterior se puede evidenciar que los hechos reconocidos por los jueces se reducen al tipo penal de violencia intrafamiliar agravada e incendio, cuyos hechos se extrajeron de las pruebas presentadas en el juicio, de donde dedujo el a quo es el resultado de la apreciación y valoración de las pruebas al establecer lo siguiente: […]. Como se puede evidenciar del examen de la propia sentencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, el a quo hizo una correcta determinación de los hechos, y una buena y correcta aplicación del derecho, pues dio a los mismos la correcta determinación y calificación jurídica, ya que los mismos se enmarcan dentro de los artículos señalados en la sentencia impugnada, incluyendo dicho enunciado y de manera general cuando el incendio ocurre en lugares habitados o que sirva de habitación como el caso de la especie, de modo y manera, que, no lleva razón en lo señalado en este motivo y procede que sea desestimado. Entiende esta sala de la corte, que el hecho de ser una pena cerrada la señalada en el artículo 434, no necesariamente quiere decir que hay que declararlo inconstitucional, ya que de su contenido no se desprende que el referido artículo sea contrario al contenido del artículo 74 de la Constitución, […]. Que al no señalar el recurrente el sentido concreto que sea contrario a la Constitución procede rechazar la expulsión de dicho artículo de la norma, ya que la ley es el medio

que la constitución dispuso para establecer las sanciones contra hechos de tal naturaleza y hacerlo sería quebrantar la norma, pues el incendio en un lugar donde habían varios familiares durmiendo, que pudieron perder la vida cercenados por el fuego es en sí un hecho gravísimo que el legislador ha querido proteger, por ser el bien implicado el más preciado, el derecho a la vida, mismo que en el presente caso estuvo en alto riesgo, por lo que en el presente caso procede desestimar este segundo motivo del recurso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad formulada por la defensa técnica del recurrente

4.1. Esta Corte de Casación, por su prelación, procederá en primer orden a la ponderación de la solicitud realizada por la defensa técnica del impugnante, Juan Francisco Castro Rodríguez, tanto de forma escrita a través del recurso de casación que nos ocupa, como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, de que sea declarado inconstitucional el artículo 434 del Código Penal dominicano, en su parte inicial y en segundo orden serán analizados los medios enarbolados en casación.

4.2. En ese sentido el recurrente Juan Francisco Castro Rodríguez fundamenta su solicitud de inconstitucionalidad del artículo 434 del Código Penal dominicano, en su parte inicial, en que este estipula una pena cerrada respecto del incendio en casa habitada, por lo que considera que la misma no se ajusta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad, siendo contraria a las disposiciones de los artículos 40.16 y 74, numerales 2 y 4 de la Constitución dominicana.

4.3. Lo manifestado por el recurrente constituye una solicitud de que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ejerza el control difuso de constitucionalidad, establecido en los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales facultan a todos los jueces y tribunales del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objetivo inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución.

4.4. En consonancia con los artículos antes mencionados, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre de 2015 que, "h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. […] que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido)".

4.5. Que un artículo, ley o resolución, es contraria a la Constitución cuando viola un derecho fundamental, afecta una garantía constitucional o cuando no se adecúa a lo establecido en la Constitución vigente.

4.6. En relación con la aludida violación constitucional, es preciso resaltar, que el artículo 40.16 de nuestra Constitución establece lo siguiente: "Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por tanto: [...] 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

4.7. El artículo 74 de la Constitución dominicana, en sus numerales 2 y 4 establece: "Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: […] 2. Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. 4. Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".

4.8. A fin de determinar la inconstitucionalidad o no del artículo 434 del Código Penal dominicano, se hace necesaria la transcripción

de manera literal del mismo, a saber: El incendio se castigará según las distinciones siguientes: 1ro., con la pena de treinta años de trabajos públicos cuando se ejecutare voluntariamente en cualquier edificio, buque, almacén, arsenal o astillero que esté habitado o sirva de habitación, y generalmente en los lugares habitados o que sirvan de habitación, pertenezcan o no al autor del crimen; 2do., con la misma pena, cuando se ejecutare voluntariamente en carruajes, vagones que contengan personas o que no las contengan, siempre que aquellos formen parte de un convoy que las contenga; 3ro., con la de trabajos públicos, cuando se ejecute voluntariamente en edificios, buques, almacenes, arsenales o astilleros que no estén habitados ni sirvan de habitación. Se impondrán de dos a diez años de prisión y multa de mil a diez mil pesos, al que cause incendio intencional en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal, con especialidad en los pinares de la República, sea cual fuere el régimen en derecho de propiedad de los mismos. Párrafo. - Queda modificado-única y exclusivamente en lo que se refiere a los incendios de los bosques, el inciso 3ro. del artículo 434 del Código Penal y derogado el inciso 4to. del mismo artículo modificado por el artículo 13 de la Ley núm. 1688 del 16 de abril de 1948, en el sentido de la pena aplicable, la cual es sustituida por la señalada en el presente artículo; 5to. con la reclusión, el que lo ejecutare en pajares o cosechas, en montones o en ranchos, trojes o graneros, o en maderas ya labradas, o en carruajes o vagones cargados o no de mercancías u otros objetos mobiliarios que no formen parte de un convoy que contenga personas, si estos objetos no le pertenecen; 6to., con la del máximum de prisión correccional, si el que lo ejecutare o hiciere ejecutar en objetos de su propiedad enumerados en el párrafo anterior, hubiese causado voluntariamente cualquier perjuicio a otro; la misma pena sufrirá el que haya ejecutado la orden del propietario; 7mo., con la misma pena se castigará al que hubiere comunicado el incendio a uno de los objetos enumerados en los párrafos anteriores, incendiando objetos pertenecientes a él o a otro, y cuya colocación era susceptible de operar este incendio. En todos los casos previstos en este artículo, se impondrá a los culpables la pena de treinta años de trabajos públicos cuando el incendio causare la muerte de una o más personas, si éstas se hallaban en los lugares incendiados, en el momento en que se cometió el delito.

4.9. Ante la queja planteada por el recurrente, es pertinente señalar que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y es que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que los jueces justifiquen en sus decisiones, los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad634.

4.10. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se fundamenta en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen.635

4.11. Cierto es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los limites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del quantum de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso.636

4.12. En este caso se hace oportuno señalar que esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que una pena cerrada, puede ser reducida por el juzgador amparado en los principios constitucionales de proporcionalidad y de lesividad, sin apartarse de la disposición legal que

634 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525 de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

635 Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-01288 de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

636 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1519, de fecha 28 de diciembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

fija la pena del delito en cuestión. En ese sentido, esta Sala mediante sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525 de fecha 31 de mayo de 2021, establece que: "la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado"637.

4.13. En esa misma línea de ideas, del citado artículo 40.16 de la Carta Magna, se aprecia su crucial relevancia al abordar la finalidad de la pena y las medidas de seguridad como mecanismo de control social, esto implica que a una persona que haya violado la norma penal se le imponga una sanción privativa de libertad, para que a través del cumplimiento de la misma esta tenga la oportunidad de regenerarse y poder así reincorporarse al seno de la sociedad; esta regeneración se da procurando que reciba, durante el tiempo que se encuentre bajo el régimen penitenciario, una educación adecuada, así como ayuda psicológica y de bienestar físico. De donde se desprende que la pena establecida al delito de incendio a través del citado artículo 434 del Código Penal, no es contradictoria a lo dispuesto por la normativa Constitucional, pues refiere una pena a través de la cual se persigue dar cumplimiento a la buscada regeneración del individuo infractor, preservar la paz de la comunidad y retornar a la persona condenada al seno de la sociedad de la manera más razonable y provechosa posible, observando que la cuantía de la pena se corresponda con el daño causado y el bien jurídico protegido; sin perjuicio de las consideraciones que se exponen más adelante respecto a la proporcionalidad de la pena a imponer en el presente caso.

4.14. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que no lleva razón el recurrente en solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 434 del Código Penal, ya que como ha dicho esta Corte de Casación el juez se encuentra facultado para reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, el principio de lesividad y el de proporcionalidad; por lo que ha quedado evidenciado que las disposiciones del artículo 434 del Código Penal no

637 Sentencia penal núm. 001-022-2021-SSEN-00525, de fecha 31 de mayo de 2021 Segunda Sala, SCJ.

son violatorias a los postulados de los artículos 40.16 y 74, numerales 2 y 4 de nuestra Carta Magna; lo que trae como consecuencia el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente Juan Francisco Castro Rodríguez, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.15. En lo que respecta al primer medio de casación planteado, el recurrente Juan Francisco Castro Rodríguez establece que: la Corte a qua fraccionó y distorsionó los motivos expuestos en el recurso de apelación, justificando una condena de treinta (30) años sin realizar una correcta ponderación de los medios de prueba y una errónea determinación de los hechos, ya que, a juicio del impugnante, en el caso no se configura la agravante estipulada en el artículo 309-3 letra e) del Código Penal, pues no existió amenaza de muerte ni destrucción de bienes, ya que no se pudo probar la configuración del tipo penal de incendio, en razón de que no existió una intención de parte del imputado para provocar el siniestro.

4.16. Del examen a la decisión recurrida, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verifica que, contrario a lo establecido por el recurrente Juan Francisco Castro Rodríguez, el tribunal de alzada llevó a cabo un examen minucioso de la decisión de primer grado y del recurso de apelación incoado por el imputado, planteando argumentaciones suficientes del porqué estimó correcta la decisión de la jurisdicción de juicio, la cual declaró al imputado Juan Francisco Castro Rodríguez, culpable de violar los artículos 309-2, 309-3 literal e) y 434 del Código Penal dominicano, sustentándose en los elementos de prueba testimoniales que fueron sometidos al contradictorio, consistentes en: 1) El testimonio de Rafael Antonio Castro, el cual estableció en juicio que: El día del hecho nosotros estábamos durmiendo, en la madrugada, a las 3:30, y Juan Francisco llegó voceando cosas, entró a su habitación y luego salió para afuera, y los vecinos por el humo y la cosa salieron a apagarlo, y él (refiriéndose al imputado) salió corriendo. Estábamos en la casa el hijo mío que está ahí, Danny Daniel, y la mama de él y yo. Se acabó todo lo que había en la habitación, por la ayuda de los vecinos no paso a peor. El imputado es hijo mío638; 2) El testimonio

638 Sentencia Penal núm. 371-05-2022-SSEN-00198 emitida por El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en

de Danny Daniel Castro Rodríguez, quien depuso ante el tribunal que: él (refiriéndose al imputado) llegó borracho y voceando cosas, él es drogadicto, eran 2:00 o 3:00 de la mañana, voceaba muchas cosas, que nos iba a matar a todos. Ese día me duermo y como a eso de las 3:30 de la madrugada escucho la voz de mi madre diciendo ¡auxilio!; auxilio! y cuando abro la puerta, los escalones por donde bajo hay una ventana y se ve la habitación de él. El fuego era tan fuerte que la ventana se desprendió. Los vecinos salieron con los gritos. Había dos tanques de agua y comenzamos a echar agua. El fuego estaba en una situación que casi se llevó la sala, el techo, "ufff". Juan Francisco salió corriendo y los vecinos lo atraparon. Yo vivo en el segundo nivel. Yo no vi al imputado encender, yo me desperté cuando estaba el fuego;639 3) El testimonio de Ramón Antonio Castro Rodríguez quien estableció en juicio que: Yo estaba durmiendo en el mueble cuando ocurrió el hecho; yo no sé nada porque estaba durmiendo en el mueble cuando vi el humo del fuego;640 los cuales fueron apreciados por el tribunal de juicio como honestos, coherentes e imparciales, ya que establecen las circunstancias e informaciones que obtuvieron al estar en el lugar del hecho.

4.17. Que los referidos testimonios anudados a las pruebas documentales consistentes en: 1) Acta de arresto por infracción flagrante;641 2) Acta de inspección de lugares y/o de cosas, de fecha 10 de julio de 2020, donde se establece que: una vez en el interior de dicha vivienda pudo observar que el techo del pasillo que va para las habitaciones se encontraba totalmente lleno de manchas de humo; de igual forma, lo mismo se pudo observar en el techo de todas las habitaciones del lugar; luego en una de las habitaciones, la cual le informaron que es donde duerme el señor Juan Francisco Castro Rodríguez, pudiendo observar que todas las paredes estaban llenas de manchas de humo; además, observó ropas, un colchón y otros objetos totalmente calci-

fecha 17 noviembre 2022. Página 12, literal F.

639 Sentencia Penal núm. 371-05-2022-SSEN-00198 emitida por El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 17 noviembre 2022. Página 13, literal G.

640 Sentencia Penal núm. 371-05-2022-SSEN-00198 emitida por El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 17 noviembre 2022. Página 13, literal H.

641 Acta de arresta por infracción flagrante de fecha 10 de julio 2020 levantada siendo las 03:30 a.m., por el sargento de la Policía Nacional Rosa Rosario.

nados. Aportando 6 fotografías; 642 3) Informe Psicológico, de fecha 10 de julio de 2020, tras evaluar a la víctima Rafael Antonio Castro, hace constar que: el mismo manifiesta temor a su hijo Juan Francisco Castro, sensación de peligro, estado de alerta e hipervigilancia, sentimientos de vergüenza y tristeza. Dicha evaluación recoge además que el imputado Juan Francisco Castro en una ocasión agredió físicamente al entrevistado, causándole una herida que tuvo que ser suturada. El mismo de manera constante amenaza de muerte al entrevistado y a otros familiares, durante el último episodio de violencia quemó una parte de la vivienda del evaluado, la habitación donde el mismo Juan Francisco Castro duerme. El Entrevistado comentó que su hijo consume alcohol y drogas. El imputado ha estado privado de libertad por ejercer violencia en contra del evaluado, pero esto no ha aminorado su conducta violencia hacia el mismo;643 4) Informe Psicológico, de fecha 10 de julio de 2020, el cual establece que: tras evaluar a la víctima Danny Daniel Castro Rodríguez, hace constar que se evidencia maltrato físico, verbal, emocional, psicológico, amenazas de muerte por parte hermano, el señor Juan Francisco Castro Rodríguez, hacia el mismo;644 permitieron al tribunal de juicio determinar que el imputado Juan Francisco Castro Rodríguez se presentó en horas de la madrugada en la residencia ubicada en la calle 19, núm. 14, sector Yaguita de Pastor, de la ciudad de Santiago, lugar donde se encontraban durmiendo sus familiares Rafael Antonio Castro, Ana Lucía Rodríguez Martínez, Danny Daniel Castro Rodríguez y Ramón Francisco Castro Rodríguez; y de forma agresiva vociferando amenazas de muerte hacia sus padres y hermanos, quienes se despertaron al percatarse de que la casa se estaba incendiando, procediendo a salir de ella; resultando calcinados varios objetos dentro de la vivienda así como parte de la estructura de

642 Acta de inspección de lugares y/o de cosas, de fecha 10 de julio de 2020, levantada siendo las 03:00 p.m., por la Licda. Esmerlin Rodríguez, Fiscalizadora Adscrita a la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía de Santiago.

643 Informe Psicológico, de fecha 10 de julio de 2020, realizado por la Licda. Vivían Espinal, Psicóloga clínica, exequátur núm. 11205, adscrita a la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago.

644 Informe Psicológico, de fecha 10 de julio de 2020, realizado por la Licda. Amalia García, Psicóloga clínica, exequátur núm. 77-19, adscrita a la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago.

la misma; que vieron al imputado salir corriendo tratando de irse de la comunidad, siendo detenido por los moradores del lugar; quedando demostrada la responsabilidad del imputado en los tipos penales de violencia intrafamiliar agravada e incendio.

4.18. En esas mismas condiciones estableció el tribunal de juicio en relación al tipo penal de incendio que: en el caso en concreto se constatan indicios que fueron plenamente acreditados; se evidencia una concurrencia de éstos indicios que se representan en hechos que acontecieron simultáneamente y en un mismo espacio de tiempo y lugar, cometidos por el imputado; se aprecia que al realizarse un razonamiento deductivo se puede inferir la relación de estos y que estos indicios están interrelacionados, son influyentes, armónicos e irreprochables, que no solo ubican al imputado en el lugar de los hechos, sino que reflejan que observó una conducta previa que se relaciona indudablemente con el resultado que configura el hecho punible, máxime cuando éste reconoció que produjo el fuego pero solo tratando de encender un cigarrillo. Todo lo cual permite arribar a la determinación de que el imputado es autor del incendio que se le atribuye.645

4.19. Que a partir de estas consideraciones la Corte a qua estableció que: no lleva razón el recurrente cuando alega que el a quo erró al determinar los hechos de la causa, ya que el mismo recurrente señala que se trata de incendio y de lo anterior se puede evidenciar que los hechos reconocidos por los jueces se reducen al tipo penal de violencia intrafamiliar agravada e incendio, cuyos hechos se extrajeron de las pruebas presentadas en el juicio; asimismo, señala la corte, que se puede evidenciar del examen de la propia sentencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, el a quo hizo una correcta determinación de los hechos, y una buena y correcta aplicación del derecho, pues dio a los mismos la correcta determinación y calificación jurídica, ya que los mismos se enmarcan dentro de los artículos señalados en la sentencia impugnada, incluyendo dicho enunciado y de manera general cuando el incendio ocurre en lugares habitados o que sirva de habitación como el caso de la especie, (ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión); evidenciándose que los jueces de la corte realizaron

645 Sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00198 emitida por El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 17 noviembre 2022. Página 17, numeral 21.

de manera correcta su labor de ponderar y analizar la valoración al acervo probatorio llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión una motivación coherente, lógica y suficiente para validar el accionar de primer grado.

4.20. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la Corte a qua, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.21. Que partiendo de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha podido advertir, que tal como lo dispuso el tribunal de juico y lo confirmó la Corte a qua, en el presente caso se encuentran reunidos los elementos para la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, 646 con la agravante prevista en el referido artículo 309-3 letra e), dígase, que de los hechos se revela: que existe una relación familiar entre las víctimas y el imputado; que existe entre ellos un cuadro de violencia física y psicológica, donde las víctimas fueron agredidas en reiteradas ocasiones por el imputado, llegando este a externar serias amenazas de muerte hacia sus familiares; que el imputado a través del incendio ocasionado destruyó algunos de los ajuares que formaban parte de la vivienda de las víctimas y causó daños a la estructura física de la referida vivienda. En cuanto al tipo penal de incendio ha quedado constatado la existencia del siniestro que consumió, como se ha dicho, varios objetos dentro de la casa, así como daños dentro de la estructura, que el mismo sucedió en una casa habitada y que el imputado había amenazado de muerte de manera previa a sus familiares, siendo detenido de manera flagrante por los moradores del lugar y posteriormente arrestado por las autoridades competentes.

4.22. En esa tesitura, esta Sala ha podido evidenciar que no se observa en los fundamentos de la decisión emitida por la Corte a qua, ningún tipo de desnaturalización, tampoco de parte de los jueces de

646 Sentencia penal núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

primer grado quienes tuvieron a su cargo la inmediación, cuyos argumentos fueron dados en base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, es de toda evidencia que la alzada para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que, el medio que se examina se desestima por carecer de apoyatura jurídica.

4.23. En su segundo medio el recurrente plantea que la Corte a qua con sus argumentos trató de suplir la falta de motivación de la sentencia de primer grado ante la solicitud de declarar la inconstitucionalidad del artículo 434 del Código Penal dominicano, limitándose la alzada a copiar el artículo 74 de la Constitución dominicana, sin analizarlo en su verdadero alcance e ignorando el fundamento de la queja del apelante, presentando así una decisión carente de motivación.

4.24. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.647 Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.648

4.25. Esta Segunda Sala ha podido apreciar, que los jueces de la Corte a qua para responder la solicitud de inconstitucionalidad del

647 Sentencia penal núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

648 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

artículo 434 del Código Penal plasmada en el escrito de apelación del impugnante, estableció entre otras cosas, que el hecho de ser una pena cerrada como la señalada en el referido artículo, no necesariamente quiere decir que hay que declararlo inconstitucional, ya que de su contenido no se desprende que sea contrario al contenido del artículo 74 de la Constitución; argumentos a partir de los cuales se advierte que los jueces de la Corte a qua no han dejado desprovista de motivos la decisión impugnada, como erróneamente plantea el recurrente, sumado a que sus conclusiones al respecto coinciden con lo establecido por esta alzada en párrafos anteriores, al momento de ponderar la petición que en ese mismo sentido fue formulada por la defensa técnica del impugnante en el recurso de casación que nos ocupa.

4.26. Al tenor de lo indicado precedentemente, ha sido criterio constante y sostenido de esta Segunda Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte a qua, sin incurrir en la falta señalada por el recurrente; por lo cual, se procede a desestimar el aspecto analizado y con ello el medio objeto de recurso.

4.27. Que no obstante a lo anterior, y conforme a los hechos establecidos y probados en las instancias que nos precedieron, y con base en las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24- 97, texto que dispone en su segundo párrafo parte in fine que […] En todos los casos previstos en este artículo, se impondrá a los culpables la pena de treinta años de trabajos públicos cuando el incendio causare la muerte de una o más personas, si éstas se hallaban en los lugares incendiados, en el momento en que se cometió el delito […]; esta Sala, considera que en el caso, por aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena y ante el grado de lesividad de los hechos, procede disminuir la sanción impuesta al imputado Juan Francisco Castro Rodríguez, tomando en consideración: 1. que a causa del incendio no resultó ninguna persona fallecida o con lesiones física; 2. que los daños materiales se limitan a establecer que resultaron calcinados una

cama o colchón y unas ropas u objetos que se encontraban dentro de la habitación donde habitaba el hoy imputado.

4.28. Aquí cabe resaltar, lo dispuesto en el artículo 74 numeral 4, de nuestra Carta Magna, transcrito en otro apartado de esta decisión, el cual establece que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Es en este sentido, el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley. Y en esa misma línea de pensamiento entra el anteriormente citado principio de proporcionalidad, que nos exige fijar penas proporcionales con el delito y con la importancia social que revista el hecho649.

4.29. En virtud de lo antes dicho esta Sala es de criterio que procede imponer al imputado Juan Francisco Castro Rodríguez la pena quince (15) años de prisión, por considerarla proporcional a los hechos probados ante el tribunal de juicio.

4.30. En ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, procede declarar parcialmente con lugar el presente recurso, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, modificar la pena impuesta contra el imputado recurrente Juan Francisco Castro Rodríguez como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 427, numeral 2, literal a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la

649 Sentencia penal núm. 001-022-2021-SSEN-0001152, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Juan Francisco Castro Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 2023; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Dicta directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, impone al imputado Juan Francisco Castro Rodríguez la pena de quince (15) años de reclusión mayor, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0588

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Emilio Gómez Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson Manuel Agramonte Pinales, Robert S. Encarnación, Freddy Reyes, Carlos Díaz, Franklin Acosta, Joel Arturo Valenzuela, Dennys Otoniel Figuereo, Licdas. Asia Jiménez, Yuberky Tejada C. y Vicmary A. García Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) José Emilio

Gómez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0263991-1, con domicilio y residencia en la calle Respaldo Josefa Brea, núm. 31, ensanche Capotillo, Distrito Nacional; 2) Hilario Marte Flores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1692332-7, con domicilio y residencia en la calle Claudio Peña, núm. 17, sector Los Alpes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 3) Domingo Antonio Santos Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0969130-3, con domicilio y residencia en la calle 35 Este, núm. 11, sector 24 de Abril, Distrito Nacional; Epifania Flores Heredia de Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0441568-2, con domicilio y residencia en la calle Estrella Ureña, esquina 6 Norte, núm. 10, sector Capotillo, Distrito Nacional; Wendy Zenaida de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0042827-0, con domicilio y residencia en la calle Interior Euclides Morillo, núm. 6, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; 4) Facundo Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0438700-6, con domicilio y residencia en la calle Estrella Ureña, esquina 6 Norte, núm. 10, sector Capotillo, Distrito Nacional; 5) Yasmery del Carmen Gavilán José, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1585146-1, con domicilio y residencia en la calle 29-A, núm. 9, ensanche Luperón, Distrito Nacional; 6) Félix Antonio Echavarría, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956819-6, con domicilio y residencia en la calle Bonaire, núm. 153, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 7) Mónica Cordero Martínez, dominicana, mayor de edad, auxiliar de enfermería, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0442000-5, con domicilio y residencia en la calle 33 Oeste, núm. 16, ensanche Luperón, Distrito Nacional; imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la parte imputada,

José Emilio Gómez Rosario, por intermedio de su abogado, Nelson M. Agramonte Piñales; b) cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la parte imputada, Mónica Cordero Martínez, por intermedio de su abogado, Rafael Antonio Taveras; c) cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la parte imputada Dorka Altagracia Sosa Mateo, por intermedio de su abogado, Dennys Otoniel Figuereo; d) veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Hilario Marte Flores, por intermedio de su abogado, Carlos Díaz; e) veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por los imputados, Epifania Flores Heredia, Wendy Zenaida de León y Domingo Antonio Santos Sánchez, por intermedio de su abogado, Franklin Miguel Acosta P. (defensor público); f) veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Félix Antonio Echavarría, por intermedio de su abogada, Yuberky Tejada C. (defensora pública); y, g) cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados, Yasmery Del Carmen Gavilán José y Facundo Marte, por intermedio de su abogada, Vicmary García Jiménez (defensora pública); todos contra la Sentencia núm. 941-2022-SSEN-00I62, emitida en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: FALLA: "PRIMERO: RECHAZA la solicitud de extinción de la acción penal, planteada por las defensas técnicas presentadas de manera escrita y oralizadas en audiencia, por los motivos que se exponen en la parte considerativa de la sentencia. SEGUNDO: DECLARA culpables a los imputados: A) Dorka Altagracia Sosa Mateo; B) Mónica Cordero Martínez; C) Yasmery del Carmen Gavilán; D) Hilario Marte Flores (a) Raulito; E) Facundo Marte) Wendy Zenaida De León; G) José Emilio Gómez Rosario; y H) Domingo Antonio Santos, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 del Código Penal; 3 literales a), b) y c), 4-párrafo, 5, 8 literal b), 18, 19, 21 literal b), 26 y 31 de la Ley No. 72-02; I) Epifania Flores Heredia, de violar las disposiciones del artículo 8 literal b), sancionado conforme las disposiciones del artículo 26 de la Ley No. 72-02; J) Félix Echavarría, de violar las disposiciones de los artículos 148, 265, 266 del Código Penal; 3 literales a), b) y c), 4-párrafo, 5, 8 literal b), 18, 19, 21 literal b), 26 y 31 de la Ley No. 72-02.

TERCERO: CONDENA a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien salarios mínimos a los imputados: Mónica Cordero Martínez e Hilario Marte Flores. Nueve (09) años de prisión y al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos al imputado José Emilio Gómez Rosario. Siete (07) años de prisión y al pago de una multa de setenta y cinco (75) salarios mínimos a los imputados Yasmery del Carmen Gavilán José, Félix Echavarría, Domingo Antonio Santos y Wendy Zenaida de León. Cinco (05) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos a los imputados Facundo Marte y Dorka Altagracia Sosa Mateo. Tres (03) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos a la imputada Epifania Marte Flores. CUARTO: EXIME a los imputados Epifania Flores Heredia, Yasmery del Carmen Gavilán José, Domingo Antonio Santos Sánchez, Wendy Zenaida León, Félix Antonio Echavarría y Facundo Marte, del pago de las costas penales del proceso, por haber estado asistidos de letrados de la Oficina Nacional de Defensa Pública. QUINTO: CONDENA a Dorka Altagracia Sosa Mateo, Mónica Cordero Martínez, José Emilio Gómez Rosario, e Hilario Marte Flores, también conocido como Raulito, al pago de las costas penales. SEXTO: RECHAZA la solicitud de variación de la medida de coerción, realizada por el Ministerio Público, en contra de los imputados Mónica Cordero Martínez, Hilario Marte Flores, José Emilio Gómez Rosario, Yasmery del Carmen Gavilán José, Félix Echavarría, Domingo Antonio Santos, Wendy Zeneyda De León, Facundo Marte, Dorka Altagracia Sosa Mateo y Epifania Flores Heredia, en virtud de que no hemos evidenciado peligro de fuga, ya que se han presentado a todos los actos del proceso, en consecuencia se mantiene el estatus que han conservado los imputados en este proceso. SEPTIMO: ORDENA el decomiso a favor del Estado Dominicano de los bienes cuyo decomiso solicitó el Ministerio Público mediante conclusiones formales con relación a este proceso, a saber: A.- las pruebas materiales ocupadas en el allanamiento de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil once (2011), también las pruebas ocupadas en el allanamiento de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil once (2011), donde se ocuparon la suma de ciento ochenta y dos mil pesos (RD$182,000.00): las pruebas materiales ocupadas en el allanamiento de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil once (2011), las pruebas materiales ocupadas en el allanamiento de la

misma fecha, uno en la calle Claudio Peña núm. 15, residencial Los Alpes, y otro en la calle presidente Gomales, núm. 12, Marcos José II en el ensanche Naco; las pruebas ocupadas en el registro de persona practicado al señor Hilario Marte Flores, donde se le ocuparon cien mil pesos (RD$100,000.00) en efectivo; los fondos contenidos en las siguientes certificaciones de la Superintendencia de Bancos: la número 0674 de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011), la número 0883 de fecha seis (6) de junio del año dos mil once (2011), la número 0769 de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil once (2011), la 0105 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil once (2011), la 0461 de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil once (2011), 0491 del cuatro (4) de abril del año dos mil once (2011), la 0314 del siete (7) de marzo del año dos mil once (2011), la 0293 de fecha tres (3) de marzo del año dos mil once (2011), la 0563 del trece (13) de abril del año dos mil once (2011), la 0665 del tres (3) de mayo del año dos mil once (2011), la 0668 del tres (3) mayo del año dos mil once (2011) y la 0827 del treinta (30) de mayo del año dos mil once (2011), la 0936 del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), la 0826 del treinta (30) de mayo del dos mil once (2011), la 1027 del veintinueve (29) de junio del año dos mil once (2011), la 1194 del dieciocho (18) de junio del año dos mil once (2011), la 1219 del veinte (20) de julio del año dos mil once (2011), la 0930 del diez (10) de junio del año dos mil once (2011), 0855 del tres (3) de junio del año dos mil once (2011), la 0881 del seis (6) de junio del año dos mil once (2011), la 0934 del seis (6) de junio del dos mil once (2011), la 0968 del quince (15) de junio del año dos mil once (2011), la 1240 del veintidós (22) de julio del año dos mil once (2011), la 0803 del veintisiete (27) de mayo del año dos mil once (2011), 1446 del veintidós (22) de agosto del año dos mil once (2011), la 1430 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil once (2011). B.- ORDENA el decomiso de los siguientes bienes muebles: de una yipeta, marca Chevrolet, modelo CK10706, Tahoe, chasis terminado en 3609, placa GI69176: un vehículo marca Hyundai Tucson del año 2011, chasis terminado en 2684; BMW negro, modelo 5451 del año 2004, chasis terminado en 8443; un vehículo marca Honda, modelo Civic, color azul, chasis terminado en 2870; otro BMW, blanco, deportivo, chasis terminado 0602; un vehículo, marca Honda, modelo CRV4x4 del año 2008, color rojo, chasis terminado en

5553; Jeep marca BMW, color negro, chasis terminado en 5945 del año 2006; un automóvil marca Nissan, color azul, 2004, chasis terminado en 2247; otro automóvil marcha Daihatsu, color blanco del año 2006, chasis terminado en 0435; una motocicleta, color rojo, del año 2006, con el chasis terminado en 1752; un automóvil, marca Kraiser, color gris, 2007, chasis terminado en 1029; un vehículo marca Toyota Corolla, color gris, chasis terminado en 3700; vehículo marca Chevrolet, color blanco, chasis terminado en 0880; Jeep, tipo limosina, Cadillac Scalade, año 2007, blanca, chasis terminado en 8822; jeep, tipo limosina, Cadillac Scalade, 2007, chasis terminado en 4669; Toyota Tacoma, color negro, chasis terminado en 9483; vehículo marca Toyota, color amarillo, 2008, chasis terminado en 5995; Honda Accord, color gris, 2006, chasis terminado en 2217; una Honda CRV, color rojo, 2005, chasis terminado en 6359; BMW Cooper, color rojo, año 2002, chasis terminado en 7118; Chrysler 300, color blanco, año 2005, chasis terminado en 0901; Chevrolet Tahoe, color dorado, 2007, terminado el chasis en 8037; Hyundai Tucson del año 2006, con el chasis terminado en 4664; Honda Civic, color gris, del año 2006, chasis terminado en 3556; Toyota Corolla, color rojo, chasis terminado en 2975; Jeep, color rojo, chasis terminado en 2729; la Ford Escape del 2008, con el chasis terminado en 8850; Nissan PathFinder, color gris, chasis terminado en 7909; Honda Odisea, color blanco del año 2005, chasis terminado en 7909; Lexus color negro, chasis terminado en 5123; Toyota Ford Runner, chasis terminado en 0277; Nissan Pathfinder color rojo, del año 2005, chasis terminado en 9271; Toyota Corolla 2006, chasis terminado en 2623; Toyota Sienna, color blanco, chasis terminado 8474; Toyota Highlander, chasis terminado 8208; Toyota Camry, chasis terminado 3480; Mazda Demio, chasis terminado 7761; Toyota Camry, color dorado, chasis terminado en 4929; una Honda Pilot, chasis terminado 4982; Nissan Pathfinder, color rojo, chasis terminado 5638; Hummer, color negro, chasis terminado en 5209; Honda Accord, chasis terminado en 2349; Infiniti, color gris, chasis terminado en 8458. C.- ORDENA el decomiso de los siguientes bienes inmuebles: del pent-house 8A del edificio Marcos José II ubicado en la calle presidente Gomales; la casa Isabel Villa ubicada en la calle Paseo de la Isabel, residencial Isabel Villas, manzana número 3914, Arroyo Hondo del Distrito Nacional; villa 13 Dl-13 ubicada en la calle Los Cómelos del Metro Country Club,

parcela número 120 B12 A del municipio de los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; apartamento 301, torre Polaris, ubicado en la calle Salvador Sturla, núm. 19, ensanche Naco, propiedad de Lomas Lindas compuesta por cuatro (4) parcelas, con certificado de título parcela 16 DC14; casa ubicada en la calle 29 Oeste, número 1, esquina calle 14, ensanche Luperón del Distrito Nacional; casa ubicada en la calle 29, número 9, del sector ensanche Luperón del Distrito Nacional; casa ubicada en la calle 33 Oeste, número 16 del ensanche Luperón del Distrito Nacional; casa ubicada en la calle 37 Este, número 61 del ensanche Luperón del Distrito Nacional, local comercial conocido como dealer JCG ubicado en la avenida Luperón, número 29 de Los Cacicazgos; casa ubicada en la calle Caracoles, núm. 3, del sector Solimar del Distrito Nacional; apartamento B7 ubicado en la torre G31, avenida David Ben Gurión, del sector Piantini; apartamento B3, torre Paula Cheri, ubicado en la Rafael Augusto Sánchez; casa ubicada en el segundo nivel de la calle Nueva Lineación, núm. 20 del ensanche Espaillat, Distrito Nacional; casa ubicada en la calle Euclides Morillo, núm. 6, sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional; casa ubicada en la calle Estrella Ureña, núm. 55, ensanche Capotillo de este Distrito Nacional; casa ubicada en la calle Colonia de los Doctores, núm. 24 de la provincia Santo Domingo; casa ubicada en la calle Claudio Peña, núm. 15, Urbanización Alpes II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; parcela número 939 del Distrito Catastral 02; son tres (3) parcelas que están ubicadas en la Cañada de los Gatos, el Cabo, Constanza, La Vega, registradas en el Distrito Catastral 02 con el número terminado 8929, la segunda 7371 y 7380 la tercera. OCTAVO: DISPONE la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de La Pena, para los fines correspondientes. NOVENO: DIFIERE la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); valiendo convocatoria para las partes presentes". (Sic). SEGUNDO: RECHAZA el medio de extinción planteado como medio recursivo por la defensa técnica de los recurrentes señores Mónica Cordero Martínez, Dorka Altagracia Sosa Mateo, Hilario Flores, Epifania Flores, Yasmery del Carmen Gavilán José y Facundo Marte, por las razones que constan en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos, en fechas; a)

cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la parte imputada, Mónica Cordero Martínez, por intermedio de su abogado, Rafael Antonio Taveras; y, b) veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Hilario Marte Flores, por intermedio de su abogado, Carlos Díaz; contra la Sentencia núm. 941-2022-SSEN-00162, emitida en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en los ordinales que anteceden, por las razones que se hacen constar en el cuerpo motivado de la presente decisión. CUARTO: Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la parte imputada, José Emilio Gómez Rosario, por intermedio de su abogado, Nelson M. Agramonte Piñales; b) cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la parte imputada Dorka Altagracia Sosa Mateo, por intermedio de su abogado, Dennys Otoniel Figuereo; c) veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por los imputados, Epifania Flores Heredia, Wendy Zenaida de León y Domingo Antonio Santos Sánchez, por intermedio de su abogado, Franklin Miguel Acosta P. (defensor público); d) veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Félix Antonio Echavarría, por intermedio de su abogada, Yuberky Tejada C. (defensora pública); y, e) cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados, Yasmery Del Carmen Gavilán José y Facundo Marte, por intermedio de su abogada, Vicmary García Jiménez (defensora pública); en consecuencia: Modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 941-2022- SSEN-00162, emitida en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo referente a la a la modalidad y pena impuesta a estos imputados, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "(...) TERCERO: MODIFICA el quantum de la pena y el modo de ejecución de las mismas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) José Emilio Gómez Rosario, siete (07) años de prisión y al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos; b) Yasmery del Carmen Gavilán José, cinco (05) años de prisión y al pago

de una multa de setenta y cinco (75) salarios mínimos; c) Félix Antonio Echavarría, cuatro (04) años de prisión domiciliaria atendiendo a su situación de salud y al pago de una multa de setenta y cinco (75) salarios mínimos; d) Domingo Antonio Santos, cinco (05) años de prisión y al pago de una multa de setenta y cinco (75) salarios mínimos; e) Wendy Zenaida de León, cinco (05) años de prisión y al pago de una multa de setenta y cinco(75) salarios mínimos; f; Facundo Marte, tres (03) años de prisión domiciliaria atendiendo a su avanzada edad y estado de salud y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; g) Dorka Altagracia Sosa Mateo, tres (03) años de prisión domiciliaria y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; y, h) Epifania Marte, tres (03) años de prisión domiciliaria atendiendo a su avanzada edad y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos (...) CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia. OUINTO: Exime a los imputados como partes recurrentes, del pago de las costas causadas en grado de apelación. SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente. SÉPTIMO: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorroga núm. 501-2023-TACT-00169, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2023 [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00162, el día 7 de junio de 2022 mediante la cual, declaró culpables a los imputados: 1) Dorka Altagracia Sosa Mateo; 2) Mónica Cordero Martínez; 3) Yasmery del Carmen Gavilán; 4) Hilario Marte Flores; 5) Facundo Marte; 6) Wendy Zenaida de León; 7) José Emilio Gómez Rosario; y 8) Domingo Antonio Santos Sánchez y los condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión y al pago de una multa de cien salarios mínimos a los imputados Mónica Cordero Martínez e Hilario Marte: la pena de nueve años de prisión y al pago de una multa de 100 salarios mínimos al imputado José Emilio Gómez Rosario; siete años de

prisión y al pago de una multa de 75 salarios mínimos a los imputados Yasmery del Carmen Gavilán, José Félix Echavarría, Domingo Antonio Santos y Wendy Zenaida de León, cinco años de prisión y al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos a los imputados Facundo Marte y Dorka Altagracia Sosa Mateo; tres años de prisión y al pago de una multa de 50 salarios mínimos a la imputada Epifania Marte Flores.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00070, del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) José Emilio Gómez Rosario, 2) Yasmery del Carmen Gavilán José, 3) Hilario Marte Flores, 4) Félix Antonio Echavarría, 5) Domingo Antonio Santos Sánchez, Epifania Flores Heredia de Marte y Wendy Zenaida de León, 6) Mónica Cordero Martínez y 7) Facundo Marte, y se fijó audiencia pública para el día 20 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes José Emilio Gómez Rosario, Yasmery del Carmen Gavilán José, Hilario Marte Flores, Félix Antonio Echavarría, Domingo Antonio Santos Sánchez, Wendy Zenaida de León, Mónica Cordero Martínez, los representantes legales de los recurrentes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Nelson Manuel Agramonte Pinales, en representación de José Emilio Gómez Rosario, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con las previsiones legales vigentes y que rigen la materia. Segundo: Presentar y acoger como medios de pruebas en esta alzada los siguientes documentos: 1) Certificación núm. 00001706 expedida en fecha 20 de octubre de 2022, por la Superintendencia de Bancos, a favor del señor José Emilio Gómez Rosario; 2) Certificación núm. DC-C-julio-0703. TRA01-22-163125 expedida en fecha 13 de julio de 2022, por la Dirección General de

Aduanas a favor del señor José Emilio Gómez Rosario; 3) Certificación expedida en fecha 13 de julio de 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos a favor del señor José Emilio Gómez Rosario; 4) Certificación expedida en fecha 27 de junio de 2022, por el Registro de Títulos (Jurisdicción Inmobiliaria); 5) Certificación núm. DC-C-junio-0741. TRA01-22-163124, expedida en fecha 30 de junio de 2022; 6) Certificación expedida en fecha 13 de julio de 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos; y 7) Certificación expedida en fecha 30 de junio de 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos. Tercero: Declarar nula la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00113 relativa al expediente núm. 501-2023-EPEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 2023 y, en consecuencia, bajo el precepto de los hechos probados, tenga a bien dictar directamente su propia sentencia del caso, ordenando la absolución del recurrente señor José Emilio Gómez Rosario, de toda la responsabilidad que se le imputa. Cuarto: Para el hipotético e improbable caso de que no sea ordenada la absolución del recurrente José Emilio Gómez Rosario, esta honorable Sala con el poder que le confiere la ley, tenga a bien ordenar el perdón judicial en virtud de todo lo anteriormente expuesto. Quinto: De no ser acogida la absolución solicitada, ni ordenado el perdón judicial también solicitado, que esta Sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia, después de realizar una evaluación de las pruebas descritas en el numeral segundo de estas conclusiones, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por los motivos expuestos, enviando el asunto por ante otra corte distinta y del mismo grado y categoría de la que dictó la decisión recurrida, a los fines de conocer nuevamente el expediente en toda su extensión, para de esa forma salvaguardar el sagrado legítimo y constitucional derecho de defensa al recurrente, mediante una nueva valoración de las pruebas.

1.4.2. La Lcda. Asia Jiménez, en sustitución del Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, en representación de Yasmery del Carmen Gavilán, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana Yasmery del Carmen Gavilán José, por estar configurados los medios denunciados anteriormente y que proceda a dictar

la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, de esta Suprema Corte no acoger la solicitud de extinción, pues que tenga a bien revocar la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00113, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de junio de 2023, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria en favor de la ciudadana Yasmery del Carmen Gavilán José, así como el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre la misma. Tercero: Sin renunciar a nuestras conclusiones anteriores, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que emana el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00113, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a suspender la pena impuesta a la ciudadana Yasmery del Carmen Gavilán José, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de la pena de cuatro (4) años bajo las condiciones o reglas establecidas en el artículo 41 numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de la misma norma procesal penal y las que esta honorable corte entienda. Cuarto: Costas de oficio.

1.4.3. El Lcdo. Freddy Reyes, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, en representación de Hilario Marte Flores, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional. Segundo: Que sea acogida la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo a favor del señor Hilario Marte Flores, recurrente actualmente. Tercero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia antes mencionada, por los motivos y razones desarrollados en el contenido del recurso presentado. Cuarto: Que se ordene una nueva valoración ante la corte de apelación y que se realice un nuevo juicio.

1.4.4. La Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en representación de Félix Antonio Echavarría, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien declarar la extinción del

proceso, en razón de que el plazo tanto establecido en el artículo 44 numeral 12, 147 y 148 de la normativa procesal penal están ventajosamente vencidas. Por vía de consecuencia, declarar la extinción y cesar la medida de coerción que pesa en contra de nuestro representado. De manera subsidiaria, en caso de no acoger esas conclusiones, en cuanto al fondo, esta honorable sala tenga a bien dictar directamente la sentencia sobre la comprobación de los hechos ya fijados, en vista de que podrá verificar que las pruebas documentales que sustentaron este proceso y las testimoniales en modo alguno hicieron referencia a nuestro representado, por vía de consecuencia dicte sentencia absolutoria conforme dispone el artículo 427 numeral a), a favor de nuestro representado y cese de medida de coerción. En caso de no acoger esas conclusiones, en el aspecto de la pena de que este ciudadano tiene cuatro (4) años como sanción impuesta de arresto domiciliario, que esta honorable sala tenga a bien suspender la misma, en vista de que se trata de una persona que tiene que estar en constante chequeo médico y estar sujeto a lo que es la disposición del medio libre, esto dificultaría lo que sería su traslado a un centro de salud y por vía de consecuencia, en todo proceso y como manda la Constitución, lo que se trata de resguardar es el derecho a la vida y por vía de consecuencia, la salud.

1.4.5. El Lcdo. Franklin Acosta, defensor público, en representación de Domingo Antonio Santos Sánchez, Epifania Flores y Wendy Zenaida de León, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: De manera incidental, solicitamos lo que es la extinción de la acción penal a favor de nuestros representados Domingo Antonio Santos Sánchez, Epifania Flores y Wendy Zenaida de León, por haber esto incurrido en lo que es el plazo máximo en este proceso. En el caso de la especie tiene más de doce (12) años honorables, sin que esta extinción de lo que es el plazo pudiera atribuírsele a los mismos, y eso lo sabe el digno representante de la sociedad, o sea el plazo no puede verse bajo ninguna circunstancia como un conjunto, como un todo, sino que debe de ser determinado de una forma particular a favor de estos imputados. En cuanto a lo que es el aspecto casacional vamos a solicitar: Primero: Que esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar lo que es la sentencia del caso, sobre las bases de las comprobaciones de hecho ya fijado en lo que es la sentencia

recurrida y, por vía de consecuencia, dicte sentencia absolutoria a favor de estos imputados. De manera subsidiaria, en el hipotético caso de que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia no acoja estas conclusiones, como fueron sentencias mínimas que le fueron impuestas a estos imputados, le vamos a solicitar acoger en cuanto las disposiciones contenidas en el artículo 341, la suspensión condicional de la pena, principalmente honorables tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena determinado en el artículo 339, que son criterios de carácter orientativos que pueden ser debidamente acogidos, como son la edad de algunos encartados en el caso de la especie la señora Epifania Flores sobrepasa los 70 años de edad, le dio una trombosis en estos momentos, y es factible que se le pueda acoger a algunos imputados que tienen también criterios conforme al artículo 339, que pueden ser acogidos lo que es la suspensión condicional de la pena a favor de estos imputados.

1.4.6. El Lcdo. Joel Arturo Valenzuela, por sí y por el Lcdo. Dennys Otoniel Figuereo, en representación de Mónica Cordero Martínez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien esta alzada, en cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, anulando en todas sus partes la sentencia atacada procediendo, en consecuencia, a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, ordenando la absolución de la ciudadana Mónica Cordero Martínez. Tercero: De manera subsidiaria, en el caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia entienda que existe la falta retenida de la recurrente, y que no ha sido vulnerado en su contra ninguno de los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes, que tenga a bien disponer la reducción al mínimo legal de la sanción y suspender de manera total la pena impuesta a Mónica Cordero Martínez, modificando la manera de cumplimiento de la condena para que esta sea cumplida en libertad, pero bajo las condiciones escogidas por el tribunal, dentro de las que establece el artículo 41 del Código Procesal Penal; tomando en cuenta que este proceso lleva ya más de doce (12) años en curso y la ciudadana recurrente ha estado en libertad y no ha habido de su

parte reiteración delictiva ni ningún otro conflicto con la ley, ni siquiera una declaratoria de rebeldía, más bien se ha mantenido laborando como enfermera según consta en los documentos anexos.

1.4.7. La Lcda. Vicmary A. García Jiménez, defensora pública, en representación de Facundo Marte, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: De manera incidental solicitamos: Primero: Que sea declarada la extinción de la acción penal en este proceso, al momento de hacer el recurso el mismo llevaba doce (12) años, ya al momento va aproximadamente trece (13) años este proceso y si bien en el recurso podrán observar que nosotros incluso motivamos con decisiones de esta misma corte de alzada y del mismo Tribunal Constitucional, podrán verificar que en la glosa procesal estos nueve (9) imputados en ningún momento de estos trece (13) años estuvieron en estado de rebeldía, estamos hablando de imputados que siempre estuvieron presentes y que no existe razón alguna para que, tomando en consideración que es un proceso de trece (13) años, este proceso dure cuatro veces cuatro lo que debió de durar tomando en consideración que el plazo en ese momento era de tres (3) años. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarada sentencia absolutoria en favor del señor Facundo Marte, toda vez de que no se reprodujo ningún testigo o prueba documental que señalara a este con la actividad delictiva que establecía el Ministerio Público. Tercero: Vamos a solicitar que en dado caso que sean rechazadas nuestras primeras conclusiones, sea beneficiado el señor Facundo Marte con la suspensión condicional de la pena, ya que fue condenado a tres (3) años de arresto domiciliario, al día de hoy el señor Facundo Marte no puede estar aquí porque está hospitalizado, incluso cuando se dictó la sentencia en primer grado, ese señor desde la clínica hospitalizado, entubado, se le puso una cámara para decirle de cuánto era su condena, es decir, que sí se ha evidenciado la situación de salud de este, y estar bajo un medio libre cuando tiene emergencias que tiene que salir, pone en riesgo su vida tener que esperar que un medio libre aparezca para poderlo llevar al hospital; en esa tesitura, por último solicitamos que si son rechazadas nuestras tres conclusiones anteriores, entonces que sea declinado esta proceso a una nueva corte de alzada distinta para conocer nuevamente del recurso de apelación.

1.4.8. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por los imputados Facundo Marte, Hilario Marte Flores, Domingo Antonio Sánchez, puesto que el plazo máximo no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios factores que deberán valorarse de manera holística, entre los que se encuentran la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales y la actividad procesal de los imputados, y uno de los elementos verificados para valorar la extinción lo constituye el hecho de que no haya habido planteamiento de incidentes por parte de los imputados que dilataran el curso normal del proceso, en la especie, de los presupuestos orientados a que se declare la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, los suplicantes soslayan los criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal como la conducta frente al proceso, de la que se infiere que no es atendible la procura ya que los tribunales a quo han actuado cónsonos con las actuaciones procesales suscitadas, y en amparo de la tutela judicial de todas las partes a las que les he oponible dicho plazo. Segundo: Que sean rechazados los recursos de casación incoados por los imputados José Emilio Gómez Rosario, Yasmery del Carmen Gavilán, Hilario Marte Flores, Félix Antonio Echavarría, Domingo Antonio Sánchez, Mónica Cordero Martínez, Facundo Marte, contra la sentencia impugnada núm. 501- 2023-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2023, en el entendido de que contrario a lo alegado por los recurrentes, advertimos que la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo revelador, de una exposición completa de los hechos y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que la corte consideró que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas sometidas por el órgano acusador, que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible y que determinaron la responsabilidad penal de los encartados en los hechos endilgados, sin que se infiera inobservancia al debido proceso de ley, que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado. Por igual, sea rechazada la solicitud de suspensión condicional de la sanción impuesta, por no darse las condiciones procesales que la sustenten,

debido a que la misma es facultativa del tribunal y no representa una obligación aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Por tanto, en la especie, no se ha comprobado agravio de carácter procesal ni constitucional que pudiera llamar la atención del tribunal de derecho.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente José Emilio Gómez Rosario propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.1.1. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente José Emilio Gómez Rosario alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] la Corte a qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifique la condenación penal [...] en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor del recurrente y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales [...] el Ministerio Público no pudo demostrar que, a partir del año 2008, el recurrente tenía en existencia en los bancos de origen de los indicados certificados el dinero en efectivo que se detallan en la letra f), [...] los jueces a quo condenaron al recurrente por mera presunción, no así por pruebas aportadas por el Ministerio Público como era su deber (…). la argumentación de la Corte a qua descansa en la apreciación genérica de los supuestos medios probatorios aportados por el Ministerio Público [...] la pena de siete (7) años de prisión, según se

desprende de las motivaciones contenidas en las páginas 125 a 150 de la sentencia impugnada, en franca y abierta violación del artículo 69 de la Constitución política de la República Dominicana, sin antes haberse pronunciado sobre las pruebas aportadas por el recurrente, vulnerando de esa forma su sagrado y legítimo constitucional derecho de defensa.

2.2. El recurrente Hilario Marte Flores propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Errónea valoración de los elementos de pruebas. (Artículo 417, numerales 4 y 5). La primera sala de la corte mantuvo el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, que condenó al imputado sin que se probara el origen turbio del dinero (no delito precedente) y sin que tuviera bienes suntuosos que indicaran lavado de activo. Segundo medio: Errónea calificación del tipo penal y no configuración del tipo penal de lavado de activo por no encontrarse el delito precedente. (Artículo 417, numerales 4 y 5). El Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, no tuteló al apelante, cuando lo condenó el tipo penal de lavado de activo y asociación de malhechores, sin que se constituyeran estos los tipos penales. Tercer medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 417, numerales 4 y 3). La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no tuteló al apelante, al ratificar la condena del recurrente por colaborar y asistir en el tipo penal lavado de activo y asociación de malhechores y mantuvo la pena de 10 años. Cuarto medio: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. (Artículo 417, numerales 3 y 4). La Corte a qua, no tuteló al apelante, cuando omitió estatuir y contestar objeciones y conclusiones concretas. Usando motivaciones genéricas como contestación. Quinto medio: Desproporcionalidad y falta real de motivación y valoración del artículo 339 del C. P. P., en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2, del C. P. P. Sexto medio: Sobre el rechazo de la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo.

2.2.1. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente Hilario Marte Flores alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: La Corte a qua reitera la condena a Hilario Marte Flores como "colaborador para transformar bienes provenientes del narcotráfico, vinculándolo a Pascual Cordero Martínez.

[...] la corte de manera prejuiciada, que no solo se demostró la participación del imputado en el tipo de penal de lavado de activos, sino en "actividades propias del narcotráfico, pero que no fue un hecho a dilucidar en ocasión del presente proceso" [...] Es por esto que la corte, ante nuestra afirmación de que el señor Hilario Marte Flores no tiene y nunca tuvo bienes de consideración ni cuentas exorbitantes, la corte [...] sostiene que es así, que lo ocupado por el Ministerio Público no constituye una fortuna considerable, pero el que este hecho es el que "constituye un indicio de que las supuestas transacciones "legítimas" desplegadas por el recurrente y la bonanza y crecimiento económico que exhibía la razón social de la cual formaba parte, constituía una pantalla o fachada para el lavado de activo". [...] nos dicen cuáles son las evidencias concretas, sino que se basan en subterfugios de razonamientos, como este de un indicio pobre de considerar la actividad de un comercio, porque tuvo transacciones "legítimas" en comillas, sin atreverse a decir que son ilegitimas, porque saben que las mismas son productos de préstamos bancarios debidamente establecidos y créditos internacionales del mercado de negocios de las bebidas alcohólicas [...] el no haber valorado las pruebas adecuadamente se ha violentado la ley (172 y 333 C. P. P.). Ambos textos obligan a valorar las pruebas de forma armónica y conforme a la sana crítica racional. En relación con el segundo medio el recurrente alega que la Corte a qua no nos da argumentos concretos de porque el tribunal de juicio tuvo razón en condenar a Hilario Marte de este tipo penal [...] se detiene en los tres párrafos a establecer los elementos constitutivos de este crimen preparatorio y la opinión al respecto de la Suprema Corte de Justicia [...] No dice la corte cuál era la línea de mando, cómo se dio el concierto de voluntades y para qué, cuáles medios probaba esto, etc. Este crimen de preparatorio es independiente, no puede asumirse con accesorio. Necesitaba el Ministerio Público probarlo y no lo hizo. [...] cometió un error la Corte a qua en mantener este tipo penal [...] En cuanto al tipo penal de lavado de activos proveniente del narcotráfico tampoco se probó, y tampoco se configuró, porque el imputado no tiene vínculo directo ni de soslayo con negocios ilícitos o de actividades del narcotráfico [...] En el tercer medio alega que la Corte a qua ratificó la condena al imputado Hilario Marte Flores por colaborar y asistir a Pascual Cordero [...] la decisión rendida por el tribunal al no declarar contrario a la cadena de

custodia la pericia, ha causado un gran perjuicio a nuestro defendido, violentando con ello el debido proceso de ley [...] Respecto al desarrollo del cuarto medio esgrime que [...] la Corte a qua mantuvo la condena a Hilario Marte Flores por colaborar en el tipo penal de lavado de activos a una pena de 10 años de prisión sin haber contestado debidamente observaciones y objeciones presentadas en el juicio [...] En el recurso de apelación expresamos a la corte que el recurrente le solicitó al Tribunal a quo la exclusión del informe de la Superintendencia de Bancos núm. 0163, que, aunque no establece que Los Pininos emitió un cheque para pagar el apartamento que compró la señora Dorka Sosa, porque no fue ofrecido como prueba contra Hilario Marte y este es un proceso en el cada quien tiene sus pruebas por separado y pruebas que son comunes. En este caso, esa prueba fue ofrecida para Pascual Cordero de manera exclusiva. Por esa razón debió ser excluida. [...] esa objeción fue expuesta de manera oral y recogida en la sentencia [...] el día de la audiencia y no se prenunció a ello ni hay constancia en la sentencia que tal cosa aconteciera, por lo que estamos ante una verdadera falta de respuestas a las conclusiones o falta de estatuir [...] también se plantearon falta al debido proceso como la omisión a la cadena de custodia, etc., y nada de eso tampoco fue respondido por el Tribunal a quo.[...] En relación con el desarrollo del contenido el quinto medio, en esencia, alega que la Corte a qua no tomó en cuenta las reales condiciones del imputado al momento de ratificar la sanción [...] el Ministerio Público solicitó 20 años, sin embargo, no es por lo que se solicite que un tribunal imponga una sanción, sino por la posibilidad de la rehabilitación del imputado. [...] Tampoco ponderó la corte la insuficiencia probatoria de que el imputado que cometiera los hechos y bajando la condición de autor a un participe [...] dicha sentencia no está acorde con la mejor aplicación del derecho, ni con el sistema de valoración de las pruebas, así como tampoco con el denominado patrón de razonabilidad que establece la Constitución [...] Respecto al contenido de los alegatos desarrollados en el sexto medio el recurrente en esencia alega que la corte rechazó la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo que hizo vía recursiva Hilario Marte Flores [...] respondió esta solicitud de todos los imputados [...] la decisión rendida por el tribunal al rechazar la extinción del proceso ha causado

un gran perjuicio a nuestro defendido, violentando con ello principios sustanciales del proceso.

2.3. Los recurrentes Domingo Antonio Santos Sánchez, Epifania Flores y Wendy Zenaida de León, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden, en atención a los tipos penales aplicados de lavado de activos en violación al debido proceso de ley versus principio de presunción de inocencia, artículo 14 Código Procesal Penal 69.3 de la Constitución. Tercer medio: Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto al petitorio realizado en lo referente a la extinción por el plazo máximo de todo proceso en violación al artículo 24 del Código Procesal penal y el artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso de ley.

2.3.1. Al desarrollar los medios propuestos los recurrentes Domingo Antonio Santos Sánchez, Epifania Flores y Wendy Zenaida de León alegan, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio alegan que la sentencia recurrida no contiene una correcta valoración de las pruebas del proceso [...] no se indican validas razones a los fines de determinar la participación y responsabilidad de los imputados en los hechos atribuidos [...] la sentencia impugnada no constituye una motivación correcta, porque si bien es cierto que la recurrida trata de unirlos testimonios como un todo para establecer la responsabilidad de nuestros patrocinados tomado como base la universalidad de las pruebas, solo describe los testigos con los cuales se pretende corroborar los hechos supuestamente cometidos por otros, toda vez que en la misma no se indican qué parte de estas declaraciones pueden servir de base para la condena de estos ciudadanos, ya que de acuerdo a sus dicho no se pudo establecer un relato con cierta habilidad.[...] En cuanto desarrollo del segundo medio alegan que la sentencia atacada en su respuesta al motivo del recurrente referente a los tipos penales erróneo sobre lavado de activo se contacta que trata de justificar la subsunción a la norma como una forma de aplicación de una decisión, que no está acorde con lo que fue

probado y conocido en el juicio, sobre la base a lo que cataloga la sentencia como universos de las pruebas, en franca violación a la presunción de inocencia y el debido proceso de ley. [...] estamos de frente a una sentencia manifiestamente infundada, ya que la corte en la especie realiza una tarea de justificación en fundamento de la efectividad de la condena a nuestros representados [...] que castigan la asociación de malhechores en lavado de activo en la República Dominicana [...] los presupuestos fácticos determinados en la sentencia en conjunto con los elementos de pruebas de referencias, permiten establecer que la recurrida carece de fundamento jurídico, ya que no es posible la subsunción que permita relacionar a estos imputados en los indicados tipos penales [...] el supuesto fáctico erróneamente determinado en la sentencia de marras no ha quedado demostrado la existencia de una actividad ilegal primaria generadora de ingresos con la cual se procure en el caso de los señores Epifania Flores, Wendy Zenaida De León y Domingo Antonio Sánchez que los mismos hayan realizados operación de negocios mediante una actividad comercial o empresarial de manera ilícita, puesto que en el caso de la especie la infracción grave solo es alegada en la recurrida pero no ha quedado establecida como tal. [...] se colige que el lavado de activo no es un delito autónomo en la República Dominicana ya que los bienes a blanquear o lavar deben de provenir de una influencia anterior o delito preexistente. [...] la existencia del delito de lavado de activo supone un delito anterior, lo que no ha quedado demostrado ni por asomo en la sentencia atacada [...] los Sres. Wendy Zenaida de León, Epifania Flores y Domingo Antonio Sánchez no eran quienes tenían que probar las circunstancias en la que ocurrieron los hechos y si observamos las conclusiones del tribunal de primer grado llegaremos a la determinación que los justiciables debían de probar esas circunstancias y no la acusación como establecen las normas procesales y constitucionales, [...] Respecto a los alegatos desarrollados en el tercer medio, en esencia, se extrae que se encuentra plasmada en el hecho que la Corte a qua [...] aun cuando en la motivación trascribe como punto de apelación la violación al plazo razonable o duración máxima de todo proceso, deja sin una respuesta debida este petitorio de la defensa, todo lo cual es perfectamente comprobable en el fallo en crisis, en donde se le responde a imputados diferentes a los cuales representaba el defensor actuante [...] así mismo lo que pretendemos

es que esta sala de la Suprema Corte de Justicia estatuya sobre este pedimento con la finalidad de dar respuesta al planteamiento errado por el Tribunal a quo, para lo que invitamos apreciar que las tardanzas provocadas por cada imputado debieron de ser estrictamente computadas y no verla como un todo (…).

2.4. El recurrente Facundo Marte propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Quebrantamiento de formas sustanciales del debido proceso que conllevan a una sentencia contradictoria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada.

2.4.1. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente Facundo Marte alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio [...] el caso [...] supera el plazo máximo previsto por el citado artículo 148, es decir, el plazo de los 3 años, esto así debido a que fue sometido a la acción de la justicia en el año 2011 y que en fecha 19/03/2012, ya estaba apoderado un juzgado de instrucción, vale resaltar que este juzgado de la instrucción dictó auto de apertura ajuicio en 02/11/2012 en el mismo año, y que para el 22/01/2013 el Cuarto Colegiado era el guardián del proceso [...] los juzgadores se disculpan estableciendo que el proceso tardó diez (10) años para tener una decisión debido a responsabilidad de los imputados por conducencia, inasistencia y traslados; [...] en fecha ocho (8) de julio del año dos mil doce (2012) mediante acta de audiencia número 1179-2012 emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fueron declarados en estado de rebeldía los imputados Carlos Manuel Cordero Ozuna (a) El Flaco, José Peguero Jiménez, Juan Carlos Echavarría y Pedro Alcequies López por no haber comparecido al conocimiento de la audiencia de la referida fecha [...] quienes se ausentaron, se les dio rebeldía lo que indica que mi representado estuvo presente en cada una de las audiencias y que no es posible que la irresponsabilidad de la policía de la audiencia recaiga contra los más débiles, los imputados, pues el tribunal ni siquiera atribuye ninguna falta al Ministerio Público, 9 años y 2 meses tardó este proceso en un tribunal, tres veces el plazo máximo de duración del proceso

[...] no existe, complejidad o circunstancias que se justifiquen que un proceso penal tarde doce (12) años para conocerse en la fase de primera instancia, donde solamente son siete (7) imputados, [...] estos ciudadanos nunca fueron declarados en rebeldía y estuvieron en estado de libertad, por lo que sus asistencias fueron siempre acertadas. En cuanto al segundo medio alega que los jueces de la Corte a qua no examinaron debidamente el recurso que les fue presentado y optaron por rechazarlo argumentando en base a la acusación del Ministerio Público, pero no a lo desarrollado por los elementos de pruebas [...]se habla de drogas, sin haber ocupado tan solo medio miligramo de droga, pues ha quedado más que establecido que las sustancias ocupadas en el apartamento que compró Yasmery, pues fue procesado y condenado dos extranjeros evidentemente que escapa de toda tutela del debido proceso, al no realizar el correcto análisis de los tipos penales y condenar por condenar.

2.5. La recurrente Yasmery del Carmen Gavilán propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), respecto de quebrantamiento de formas sustanciales del debido proceso. (Art. 417.3 del C. P. P.). Segundo medio: La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), conforme a la errónea valoración de las pruebas (sana crítica que instaura el sistema de valorización de los medios de pruebas, (arts. 172, 333 C. P. P.) vinculados a la errónea aplicación de una norma jurídica, al retener los tipos penales. Tercer medio: La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del art. 40.16 de la Constitución y los arts. 41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal.

2.5.1. Al desarrollar los medios propuestos la recurrente Yasmery del Carmen Gavilán alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio en el caso que nos ocupa el proceso penal seguido en contra de los ciudadanos Yasmery del Carmen Gavilán José y Facundo Marte, supera el plazo máximo previsto por el citado artículo 148, es decir, el plazo de los 3 años, esto así debido a que él fue sometido a la acción de la justicia en el año 2011 y que en fecha 19/03/2012 ya estaba apoderado un juzgado de instrucción [...] dictó

auto de apertura a juicio en 02/11/2012 en el mismo año, y que para el 22/01/2013 el Cuarto Colegiado era el guardián del proceso, [...] la sentencia de marras los juzgadores se disculpan estableciendo que el proceso tardó diez (10) años para tener una decisión debido a responsabilidad de los imputados por conducencia, inasistencia y traslados [...] la solución procesal pretendida para este medio de casación es la extinción de la acción penal, toda vez, que las disposiciones normativas del artículo 44 de la norma procesal penal refiere que al término del vencimiento del plazo máximo cuatro (4) años, debe el tribunal poner fin al proceso por vencimiento de este plazo. En el segundo medio alega que el Ministerio Público trató de inculpar a la señora Yasmery del Carmen Gavilán José de supuestamente tener una relación sentimental extramarital con el señor Pascual Cordero y que el inmueble en la torre era un centro de operación de distribución de sustancias controladas, imputándole los siguientes tipos penales [...] condenándole a una pena de 7 años de prisión [...] desde la máxima de experiencia, desde cuando un propietario que alquila la vivienda es responsable como ha querido traer el Ministerio Público, entrelazar a Yasmery del Carmen Gavilán por un hecho que no cometió [...] constituye una grosera violación a la personalidad de la persecución. [...] el tribunal actuó desde el ánimo de la presunción de culpabilidad e incluso violentando la personalidad de la persecución. En cuanto al desarrollo del tercer medio [...] La Corte a qua al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto [...] cometió el mismo error garrafal [...] al ponderar conforme a la pena a imponer [...] no toman en consideración medianamente los criterios para la determinación de la pena que están instaurados en nuestra norma procesal penal en su artículo 339.6 del Código Procesal Penal [...].

2.6. El recurrente Félix Antonio Echavarría propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Petitorio incidental, solicitud de extinción de la acción penal. En cuanto al fondo del recurso: Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, artículos 24, 172, 426.3 del Código Procesal Penal) [sic]

2.6.1. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Félix Antonio Echavarría alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de extinción [...] que en fecha 11 de enero del 2012, se le conoció una vista de medida de coerción, al imputado por presunta violación a los artículos [...] ante la jurisdicción de atención permanente [...] emitió la resolución núm. 668-2012-0123 [...] impuso como medida de coerción [...] la establecida en el 226 numeral 7 consistente en prisión preventiva [...] el indicado proceso lleva un periodo once (11) años cursando en los tribunales, conforme al artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal, procede dictar la extinción del proceso por la duración máxima del proceso penal. Solicita: Primero: Pronunciar la extinción de la acción penal promovida por el imputado Félix Antonio Echavarría, por intermedio de su defensa técnica, por imperio, aplicación y reconocimiento de las disposiciones de los artículos 8, 44-12, 147 y 148 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por haberse vencido el plazo máximo de duración del proceso sin que se haya obrado decisión definitiva al respecto que se disponga el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el recurrente Félix Antonio Echavarría. Segundo: Subsidiariamente en caso de lo acoger las conclusiones indicadas, proceda a examinar el fondo del recurso que se describe a continuación: Único motivo: La parte acusadora, no aportó medios de pruebas suficientes, fehaciente, directa, efectiva y sobre todo concluyente que demuestren con certeza la culpabilidad o participación del imputado, es por ello que no podían los jueces hacer deducciones ni interpretaciones para basar el fallo, su deber es apoyarlo en hechos comprobados, claros, precisos y concordantes, que no permitan ni por un instante, la menor sombra de duda, duda y sombra que operó para el recurrente, pero el tribunal lo condenó en plena ausencia de pruebas certeras, suficientes, legales y vinculantes [...] El tribunal no observó la ausencia de los elementos objetivos del tipo penal de drogas como delito precedente [...] no existe vinculo ni conexión de nuestro representado con los demás imputados, debido a que la legislación dominicana es clara al disponer en el artículo 28 de la Ley 50-88 que para poder imputar la violación a dicha ley se requiere la posesión o dominio de la sustancia, lo cual no ha acontecido en el caso concreto [...] al imputado al ser requisado no se le ocupa nada comprometedor, lo que de manera automática desmonta la posibilidad de considerarlo autor del hecho endilgado [...] el recurrente pide a la corte prestar atención al delito precedente, en

razón de que, la ley 72-02 sobre lavado de activos requiere de manera obligatoria la existencia del delito precedente o infracción grave, el tribunal indica la ley 50-88 como precedente, sin embargo no establece nada sobre sustancia controlada, los jueces garante de la tutela judicial efectiva estaban en la obligación de ser específicos, para no violentar el principio de personalidad de la persecución, legalidad y presunción de inocencia [...].

2.7. La recurrente Mónica Cordero Martínez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Petitorio incidental: Esta recurrente ofertó en fecha 15 de noviembre de 2023 un escrito de reparos y excepciones, para la no prosecución de la acción por extinción de la acción penal en beneficio de Mónica Cordero Martínez por tener su proceso más de 12 años. Mediante el que solicita: Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, luego de verificar que en la glosa procesal del caso seguido desde el año 2012 en contra de la ciudadana Mónica Cordero Martínez, no existe evidencia de que ella ha dilatado el proceso por 12 años, tomando en cuenta la personalidad de la persecución, la personalidad de la pena y el plazo razonable, tengáis a bien decretar la imposibilidad de prosecución de la acción por aplicación del numeral 3 del artículo 54 del Código Procesal Penal, que señala la extinción de la acción penal como causal de no prosecución de un proceso que al día de hoy tiene más de 12 años y el plazo máximo vigente al momento de su inicio era de 3 años. En cuanto al fondo: Primer medio: Violación al plazo razonable y tutela judicial efectiva y debido proceso que sobrepasa tres veces el plazo máximo y deniegan su extinción (Convención América de los Derechos Humanos articulo 7.1; Constitución de la República Dominicana articulo 69 y siguientes; Código Procesal Penal artículos 8 y 148 y siguientes). Segundo medio: Violación a la ley expresamente al principio de formulación precisa de cargos a la garantía del debido proceso de ley como derecho fundamental contenido en el artículo 68 de la Constitución y artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Tercer medio: Falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Artículo 400 y 417.4 del Código Procesal Penal. Tercer medio: Error en la determinación de los hechos y en cuanto a valorar y acoger pruebas comunes violentando la

formulación precisa de cargos y la presunción de inocencia (artículos 7, 14, 17, 19, 26, 417.5 del Código Procesal Penal). Cuarto medio: Violación al principio de igualdad, falta de motivación y omisión de los criterios para determinar la pena para la imposición de diez (10) años de reclusión mayor a la recurrente (artículo 24, 417.4 y 339 del Código Procesal Penal [sic].

2.7.1. Al desarrollar los medios propuestos la recurrente Mónica Cordero Martínez alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado obviaron dar respuesta a los planteamientos de la defensa en cuanto al análisis del tipo penal del proceso ya que en toda la acusación y en la sentencia condenatoria, así como en la sentencia que confirma la condena, buscamos y no encontramos respuesta a las infracciones graves que dieron lugar a la tipificación jurídica, tampoco encontramos que a la recurrente o a su hermano, por el cual ella ha sido condenada, le hayan encontrado venta o distribución o tráfico de narcóticos, entonces quedan todavía las cuestionantes de la formulación precisa de cargos [...] al momento de condenarla imponiendo nada menos que 10 largos años de privación de libertad, lo cual está vedado por no haberse presentado prueba plena y por ende ha causado un perjuicio insuperable [...] la forma genérica que trata tanto la parte acusadora y el tribunal, que al final hace las veces de acusador, cuando tiene que buscar a quién pertenecerá o atribuirá una prueba que no ha sido dedicada a probar un hecho en particular, rompiendo con el principio de tercero imparcial, pasando a allanarle el camino a la parte acusadora [...] al intentar subsumir los hechos con el derecho tras el análisis del fardo probatorio la corte ha errado y tomó su decisión basado en las mismas ilogicidades que el tribunal de primer grado [...] es evidente que para tomar la decisión de condenar [...] el tribunal no utiliza la máxima de la experiencia, máxime en un hecho donde envuelve a dos hermanos, cuando el mismo Código Procesal Penal exime a los familiares de declarar en su contra, que se trata de hechos que no fueron cometidos por la misma, sino por el solo hecho de ser hermana del imputado, cuando todas las pruebas apuntan a que las acciones de la recurrente no se encuentran subsumidas en derecho para endilgarle hechos que ni siquiera establecen tiempo, lugar, modo y cuyas pruebas fueron valoradas violentando al principio de taxatividad [...] el Tribunal a quo realizó una errónea

valoración de las pruebas buscando cubrir la falta del ente acusador, al tomar como ancla las pruebas comunes a todos los imputados [...] aunque el tribunal en un parrafito establece que atribuye credibilidad y les otorga valor probatorio a los hechos, no establece cuál es el peso que le da y cuando entiende que son suficientes para determinar la culpabilidad y la condena de recurrente. Los hechos de lavado de activo deben estar determinados mediante la comprobación del delito precedente y en este caso en concreto no se da. Violentando así la norma que establece sobre la infracción determinante que esa infracción es la que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos, si se fuera a tomar, como en el caso que nos ocupa el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, entonces debió haber un hecho en concreto endilgado y reprochable a la justiciable [...] el tribunal acoge sin discriminación todos los pedimentos del ministerio público que solicita la condena [...] sin cumplir con los requisitos probatorios del delito que se le acusa como elemento constitutivo de la infracción saltando a la tutela judicial efectiva y debido proceso que exigen los cánones legales para que la sentencia no se convierta en arbitraria. [...] excluyó a la recurrente Mónica Cordero Martínez de dicho beneficio no obstante mayoría de los imputados, aunque fueron condenados estar en las mismas condiciones que la mayor cantidad de años [...]. El tribunal en su oportunidad ni tampoco la Corte a qua han dado respuesta a ese humilde petitorio que formula nuestra defendida y no establece por qué no acoge el petitorio de la defensa técnica. Está vacía la decisión en cuanto al aspecto esencial en la motivación de la decisión judicial pues no justificó la individualización judicial de la pena [...] en virtud de que en la sentencia se fijó [...] una pena de diez (10) años [...] la misma no explica porque [...] estando los jueces obligados [...] a una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, en aplicación y observancia de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal de la mano con la Constitución y los tratados internacionales en una franca violación al debido proceso [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente José Emilio Gómez Rosario, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido, de que:

[...] Que los elementos de prueba vinculantes al ciudadano José Emilio Gómez Rosario, se encuentran debidamente detallados y analizados en las páginas 175 a la 195 de la sentencia recurrida; y, en el apartado denominado "Grupo II", al valorar el alcance los medios de pruebas, respectos a dicho encartado, el Tribunal a quo estimó que: [...]. Prosigue establecido el a quo, que […]. Continúa analizando el tribunal, que: […]. Previo a determinar la validez de las argumentaciones de la parte recurrente, es preciso acotar que el sistema de pruebas en nuestro proceso penal se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica, otorgando al juzgador un extenso margen para la confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado. Sin embargo, esta apreciación de la prueba no puede ser arbitraria, máxime si la Constitución dominicana, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico-fáctico-jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al procesado, debiendo para ello, respetar en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al procesado. En adición a lo anterior, en la especie se verifica que las conclusiones a las que arribó el tribunal fueron basamentadas en los medios de pruebas, tanto documentales como testimoniales, haciendo un uso efectivo por parte del tribunal del principio de unidad de la prueba y de la herramienta de corroboración periférica, métodos de análisis que enlazan de manera objetiva, las pruebas existentes en el proceso penal, por medio de los cuales se pretende brindar mayor credibilidad y fortaleza a determinados elementos de prueba, con el que se refuerza un hecho fáctico, por el contrario, lo desvirtúa. Que contrario argumento del recurrente la documentación aportada por el ente acusador y que fue válida y debidamente recolectada en las actuaciones de investigación, así traten de dar un aspecto de legalidad a las actividades comerciales entre el recurrente y los demás involucrados en el proceso, el Tribunal a quo del análisis exhaustivo de dichos medios de pruebas, y al contrastar las informaciones que se recogen en dicha documentación tanto con los demás elementos de pruebas, el plano fáctico de la acusación así como el propio crecimiento económico exhibido por este imputado concluyó estableciendo lo inverosímil y fantasioso que es el aspecto de legalidad

con que se quiso cubrir dichas operaciones comerciales. En adición a lo anterior, el propio imputado en su manifestación ante esta sala, reconoce haberle mentido a las autoridades financieras nacionales a los fines de lograr colocar y dar aspecto de legalidad a la considerable suma de cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00), propiedad del condenado Pascual Cordero (a) El Chino, al señalar dicho imputado: "(...) a mí me entregaron cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00) y se lo entregué a la señora Mónica, recibí esos cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00) lo recibí de Pascual Cordero Martínez, él me lo dio para que se lo guardara y después me lo solicitó cuatro años después, no sé qué pasó con eso, es lo único que me endilgan a mí aquí, él me lo dio para que abriera un certificado del Banco Central de la República Dominicana eso fue en él dos mil ocho (2008), yo fui y lo apertura fueron como cinco o nueve certificados financieros divididos en varias partes, en total eran como cincuenta o cuarenta y ocho millones de pesos, él me los pidió y se lo entregue a su hermana, ellos tienen unos formularios que son anti lavado, yo soy publicista, me he sabido ganar en un día un millón de pesos montando eventos, y yo también tengo muchos cheques de políticos y empresarios que le he hecho trabajos, llene un formulario de anti lavado que de donde procedía y yo dije que de mi compañía de publicidad y abrí mi certificado financiero, hago transacciones, yo alquilo y eso amerita ingresos diarios, yo depósito y retiro dieron a diario, no tuve obstáculos para hacer esas transacciones […]. Que ese supuesto "favor" a la luz de la legislación nacional por sí solo constituye un tipo penal, sin entrar en detalles de las implicaciones legales que acarrea haber falseado información ante las autoridades monetarias y financieras nacionales y en documentos bancarios para hacer pasar como propia una cantidad de dinero tan considerables. Que en tipos penales como los que convergen en la especie las operaciones comerciales simuladas, suelen estar dotadas de una base material que sirve para encubrirla de un elevado grado de verosimilitud; sin embargo, un análisis exhaustivo tal cual fue aplicado en la especie, permite colegir a los juzgadores el alcance y veracidad de las operaciones comerciales y el trasfondo ilícito de las mismas, máxime cuando la propia parte recurrente no ha podido demostrar ante el tribunal de juicio su capacidad y bonanza económica capaz de solventar las negociaciones que alude fueron" legales y de

simple comercio". A juicio de esta alzada, el Tribunal a quo examinó de manera adecuada las pruebas y los hechos vinculantes al encartado, determinando la concurrencia respecto a este de los elementos constitutivos del tipo penal de que se trata sin lugar a dubitación alguna, de ahí, que la jurisprudencia constante nuestra Suprema Corte de Justicia asienta que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad para ponderar los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno, de conformidad a la sana crítica racional, que incluyen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que el sistema no autoriza al juez a valorar arbitrariamente y de forma abstracta las pruebas, sino que por el contrario le exige al juez que funde sus sentencias y exprese objetivamente las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba, respetando el debido proceso de ley; criterios que se verifican en la sentencia de marras, al haber valorado el tribunal de juicio pruebas legales y válidamente acreditadas en la fase de la instrucción, mediante el auto de apertura a juicio, amparado en razones y valoraciones intrínsecas, dotadas de lógica horizontal. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de nueve (9) años de prisión y al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del presente recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; no obstante este tribunal de alzada considerar que el Tribunal a quo realizó una correcta interpretación del hecho juzgado, este mismo tribunal de apelación fija su atención en las disposiciones del art. 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador nuestro ha establecido que, recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. En ese sentido considera esta alzada oportuno destacar que el sistema de justicia constitucional dominicano se rige por principios rectores, entre estos el de oficiosidad, el que dispone [...]. De igual manera el principio

de favorabilidad considerado como un postulado derivado de la garantía del debido proceso, que procura que la Constitución y los derechos fundamentales se interpreten y apliquen de modo que se optimice su máxima efectividad. De ahí que esta alzada considera que, para la mejor solución del conflicto, conviene acoger parcialmente el presente recurso de apelación, si bien no por los medios planteados por el recurrente, si por la norma constitucional referida, que así abre la puerta a la parte recurrente para que el tribunal de alzada pueda en ocasión de su acción recursiva, examinar cualquier aspecto de corte constitucional, aun no siendo invocado por esta parte. Que la pena se justifica en un doble propósito; su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. Que la labor de los jueces a la hora de imponer una sanción o pena goza de un amplio campo de acción, y esa parte de la labor valorativa de los jueces es uno de los aspectos más subjetivos de la función de juzgar. Ella se apoya en el principio de independencia y libertad que tienen y deben tener los jueces al momento de imponer una sanción siempre y cuando estén apegados a lo establecido por la norma como sanción a fin de no violar el principio de la legalidad de la pena. Resulta imperioso puntualizar que conforme el principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto. De acuerdo con Quintero Olivares, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevando que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. En virtud de lo anterior, y aun cuando la sanción impuesta al imputado José Emilio Gómez Rosario por el Tribunal a quo se encuentra dentro de

los límites de la pena establecida por el legislador, esta sala entiende pertinente acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto y modificar la decisión impugnada en el aspecto penal, particularmente en lo que respecta a la pena que le fue infligida al justiciable, y en ese sentido procede reducir la pena de nueve (9) años de prisión a la pena de siete (7) años de prisión, tomando en consideración, que se trata de un infractor primario, así como las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 2, 5 y 6, referentes a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, manteniendo la multa impuesta por el Tribunal a quo tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3.2. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Hilario Marte Flores, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido, de que:

[...] Contrario argumento del recurrente, el Tribunal a quo no "recoge de forma genérica en 7 párrafos las razones de porque condena al señor Hilario Marte y Familia", sino que, por el contrario, en las páginas 383 y 384 de la sentencia de marras, posterior al análisis de los medios de pruebas y su vinculación con dicho imputado, entendió como hechos probados respecto a dicho encartado y los ciudadanos Facundo Marte, Epifania Flores Heredia y Wendy Zenaida de León, los siguientes: […]. Que los medios de pruebas reproducidos ante el tribunal de juicio lograron demostrar no solo la vinculación del encartado con el tipo penal de lavado de activos, sino también su participación en actividades propias del narcotráfico, aunque no fue un hecho a dilucidar en ocasión del presente proceso. Que la acusación presentada por el Ministerio Público, da cuenta de la existencia de delincuencia organizada, por el hecho de que se trata precisamente de una sociedad o asociación creada específicamente con la finalidad de realizar de forma concertada y dirigida, acciones de tipo delictual para alcanzar poder económico, político o social; por lo que, como tal, dado los niveles de estructuración y complejidad en sus operaciones que puede presentar este tipo de criminalidad, es imperativo que al momento de valorar los hechos y los medios de pruebas, el tribunal haga uso efectivo del principio de unidad de la

prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativas que le fueron presentadas. Es preciso hacer la distinción, que para casos como en la especie, no debe centrarse únicamente la atención de los juzgadores en aquellas pruebas denominadas directas o inmediata, las cuales se suscitan cuando existe identidad entre el hecho probado y el hecho que prueba, es decir se llega al conocimiento del hecho por probar de manera directa o inmediata, mediante el discernimiento del juzgador; sino que, es necesario hacer uso de pruebas indirectas, cuya característica primordial, es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Toda persecución y la investigación de infracciones y de sus responsables, corresponde al Ministerio Público o al querellante, si fuere el caso, probar y demostrar al juez la existencia de dicha infracción y de todos los hechos de los cuales puedan deducirse consecuencias jurídicas adversas a los imputados. Que los hechos que conforman la acusación se identifican al valorar las pruebas como lo dispone los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando expresan que […] En adición a lo anterior, es preciso resaltar que en sede penal rige el principio de libertad probatoria; sin embargo, las pruebas sólo tienen validez si son obtenidas e incorporadas al proceso conforme las reglas establecidas por los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 139, 140, 166, 167, 170, 172, 175 al 186, 204 y 325 del Código Procesal Penal, los cuales expresan que […]. En lo que respecta a la violación de las disposiciones contenida en los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal, importa distinguir que los elementos constitutivos de la asociación de malhechores a criterio del Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0087/19, en la que refrenda la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 133, del 30 de septiembre de 2015, son a saber [...]. Con relación al concierto de voluntades visto de cara a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer "crímenes", estos actos preparatorios

son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos; y, en la especie, contrario argumento del recurrente quedo debidamente acreditado y demostrado el concierto de voluntades de los encartados a través de la creación y dirección de toda una estructura comercial que les permitió acceder y disponer del capital de los ahorrantes. Respecto al concierto de voluntades, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: [...] cuestiones que fueron debidamente acreditadas ante el a quo. En ese orden de ideas, esta sala de la corte, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Hilario Marte Flores, el Tribunal a quo ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de emitir decisión condenatoria en su contra sustentada en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; de ahí que resulte improcedente lo argüido. Que por la similitud que guardan el segundo y tercer medio presentado por la parte recurrente, esta alzada procederá a contestarlo de manera conjunta, toda vez que de forma separada alega la parte recurrente que el Tribunal a quo incurrió en errónea calificación del tipo penal (artículo 417 numerales 4 y 5) y violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numerales 4 y 3f) argumentando las razones que constan transcritas en las páginas 47, 48, 49 y 50 de la presente decisión. Que la errónea interpretación o aplicación de una norma jurídica viene a constituir una violación que consiste en la incorrecta elección de la norma jurídica aplicable al caso concreto, lo cual se traduce normalmente en la omisión de una norma jurídica que debió ser aplicada; conforme nos dice el autor Jorge Carrión Lugo, se suscita cuando: [...] Al respecto, Marcial Rubio señala que la interpretación jurídica consta de tres componentes: [...]. Que este tribunal de alzada al contestar el primer medio invocado por la parte recurrente estableció las razones que tuvo a bien ponderar el tribunal de juicio previo a la emisión de su decisión, entendiendo esta sala de dicha ponderación que el tribunal de juicio hizo una correcta interpretación de la nombra y una subsunción adecuada del hecho endilgado al encartado y la norma penal violentada con su accionar. Para la doctrina la acusación es el fundamento y esencia del proceso penal y la misma

determina el objeto de lo que será materia de enjuiciamiento en dicho proceso penal o en el plenario, lo que implica que es de capital importancia la exposición clara de los hechos y sus circunstancias, ya que con ello se protege al imputado de intervenciones arbitrarias por parte del tribunal y las demás partes, sin dejar de lado la base legal y la tipicidad; siendo la acusación un medio de imputación y también un medio de defensa del acusado, en el entendido de que es el instrumento base sobre el cual el juez deberá valorar y decidir el asunto del que se encuentra apoderado, por lo que, debe ser clara, legal, precisa, específica y circunstanciada. Que la posibilidad de retener una imputación penal, radica en que la totalidad de sus elementos constitutivos concurran respecto a una actuación determinada; es decir, para una adecuada imputación es necesario que la conducta típica sea presentada de manera clara y concreta cumpliendo con todos los requisitos que determina un ilícito sin dar lugar a vacíos; debe ser descrita haciendo alusión a esos elementos normativos y descriptivos (núcleo, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, objeto jurídico, medios, tiempo, lugar u ocasión, elementos subjetivos, elementos normativos y dolo), para así evitar interpretaciones extensivas, por cuanto, la tipicidad es fundamental para determinar la infracción, ya que sin ella no puede iniciar el proceso. Quedó demostrado ante el Tribunal a quo que el recurrente, ciertamente prestó su colaboración tanto para el delito de blanqueo de capitales como para el tipo penal de narcotráfico, así dicha imputación no fuese un hecho dilucidado ante el tribunal de juicio, obteniéndose esta información de documentaciones aportadas, así como las declaraciones de testigos a cargo que efectuaron labores investigativas y de inteligencias. Que como hemos establecido en parte anterior de esta decisión, el delito precedente en la especie y que configura el delito de lavado de activos, lo constituye las actividades de narcotráfico realizadas y desplegadas por quien en principio convergía en este proceso, señor Pascual Cordero(a) Chino, quien resulto desglosado y su caso fue conocido y decidido mediante sentencia núm. 941-2021-SSEN-00283, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que el artículo 5 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: [...]. Que la autonomía a que

refiere el artículo 5 de la Ley núm. 72-02, se verifica al momento de la investigación y juzgamiento de la comisión del delito de lavado de activo, esto significa que puede ser juzgado solo, no necesariamente se deba juzgar conjuntamente con el delito previo, que en este caso, sería el de narcotráfico, pero luego que se demuestre que el origen del dinero es producto de una actividad ilícita, independientemente del lugar en que sea juzgado territorialmente, ilícito que puede ser juzgado en una localidad o país diferente a su fuente de ilegalidad. Que la participación del recurrente en la estructura de lavado de activo en favor del condenado narcotraficante Pascual Cordero (a) El Chino, se entienden como colaboración, en el entendido de que a través de operaciones comerciales disfrazadas de legítimas pretendía ocultar el origen, naturaleza y verdadera titularidad de los bienes o el dinero obtenido como producto de las actividades del narcotráfico, para asegurar como se verificó en la especie el uso y disfrute de esos bienes por parte de su verdadero propietario, permitiéndose de esa manera continuar operando y disfrutando el fruto de su actividad ilegal. Que, si bien los bienes incautados y sujetos a decomiso por parte del Ministerio Público no constituyen una fortuna considerable, esto propiamente constituye un indicio de que las supuestas transacciones comerciales "legítimas" desplegadas por el recurrente y la bonanza y crecimiento económico que exhibía la razón social de la cual formaba parte, constituía una pantalla o fachada para el lavado de activos. Ajuicio de esta alzada el Tribunal a quo, ponderó de manera adecuada los medios de pruebas presentados y determinó la vinculación de los mismos con el hoy recurrente, calificando de manera correcta los hechos y verificado la concurrencia de la totalidad de los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, comprobándose además a lo largo del proceso la estrecha vinculación del encartado en la comisión de los hechos y su participación activa en el entramado societario y la adquisición de bienes y servicios en favor de un tercero, así como los hallazgos de trazas desustancias controladas tanto en vehículos de su propiedad como en vehículos relacionados con el proceso. Que la forma en que se triangulaba la adquisición, uso y disfrute de propiedades a través de la razón social Los Pininos, donde uno de los socios adquiría la propiedad, alquila a otro y los servicios eran contratados por otro, se asemeja en demasía a estrategias de ocultación o estratificación de bienes, actividades propias del

tipo penal imputado y probado en perjuicio de este. Que la correlación entre acusación y sentencia en modo alguno implica que exista una coincidencia plena entre el contenido fáctico de la acusación escrita y la sentencia dictada, sino que se debe ponderar que el objeto del proceso es buscar establecer cuál es el hecho punible y su comprobación con los medios probatorios que la ley admite, de no darse esta conjugación, evidentemente estamos frente a una vulneración de este principio. Toda decisión judicial, aparte de contener una verdad procesal, la cual por su naturaleza conlleva a la verdad histórica del proceso, debe estar sustentada en tres aspectos fundamentales, a saber: un juicio de hecho, el cual consiste en la determinación de los hechos que van a ser calificados jurídicamente; un juicio de derecho, en el cual se elige el material normativo desde el que se va a analizar los hechos fijados; y, una conclusión o fallo, en la cual se hace una subsunción del caso en el de la norma fijada y se aplica la consecuencia de ésta. El juicio de hecho se comprueba con la enunciación concreta de realidad entre las partes y objeto en diferendo; el juicio de derecho se determina por la aplicación e interpretación de la disposición normativa jurídica, aplicable al caso; y, la conclusión o fallo, que se extrae de la tipificación de los hechos y la aplicación de la norma a esos hechos, dando como consecuencia una conclusión del proceso. Por todo lo anterior, a juicio de esta sala, el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio "iuranovit curia (da mih ifactum dabo tibi ius) dale los hechos al juez y él te dará el derecho; por lo que, la queja esbozada por el apelante tampoco tiene asidero jurídico. Que como hechos probados contra el recurrente Hilario Marte Flores, el Tribunal a quo, estableció los que constan trascritos en las páginas 114 y 115 de la presente decisión, estableciendo su

vinculación, maniobras utilizadas, así como su participación tanto ante estos hechos como con otro tipo de actividades delictivas; por lo que, contrario a lo denunciado por el apelante en su recurso, el Tribunal a quo manejo un quantum probatorio suficiente, el cual valoró apegado a la sana critica, a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, de los elementos puestos a su escrutinio, tanto a cargo como a descargo, y entendió las pruebas de la acusación como vinculantes y con suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia que les asistía, razón por la que procede rechazar el medio propuesto. [...]Aduce el recurrente que el Tribunal a quo, no tuteló al apelante cuando omitió estatuir y contestar objeciones y conclusiones, relativas a la exclusión del informe de la Superintendencia de Bancos núm. 0163 […] sin embargo, contrario argumento del recurrente del escrutinio de la sentencia de marras, esta alzada ha constatado que, respecto a la solicitud de exclusión, el tribunal a quo, estimo: […]. Que la motivación up supra señalada y rendida por el tribunal, a juicio de esta alzada contesta de manera correcta, precisa y con fundamento jurídico la solicitud de exclusión planteada por la defensa técnica del imputado; toda vez que ciertamente se trata de un medio de prueba legal y válidamente acreditado en la fase de la instrucción, mediante el auto de apertura a juicio, y refrendado tanto mediante decisión emitida por la corte de apelación y el propio tribunal de juicio en el escenario que el artículo 305 de la normativa procesal penal acuerda a las partes. La ley suprema en los artículos 8 y 38 establece que [...]. Los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal establecen [...]. En consonancia a lo anterior, el artículo 167 del Código Procesal Penal, establece [...]. Esta alzada contrario argumento del recurrente, se encuentra conteste con las argumentaciones del Tribunal a quo al momento de valorar el Informe de la Superintendencia de Bancos núm. 0163, toda vez que se trata de un elemento de prueba, legal, licito y regular, fue levantado por el profesional con calidad habilitante para ello y por la institución a esos fines, cumple con los requisitos de ley, está firmada por la autoridad competente, tiene fecha y se encuentra libre de borraduras, alteraciones y tachaduras; además, de que al tratarse de una institución con servicio público, cumple con el artículo 19 de la resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal.

Aunado a lo anterior, pretender desconocer las dimensiones probatorias de la misma una vez superada la fase de instrucción, donde se verificó la legalidad, utilidad, pertinencia y licitud de dicho elemento de prueba, sin aportar algún medio probatorio capaz de desvirtuar el contenido y la contundencia del mismo. En la especie se verifica que las conclusiones a las que arribó el tribunal respecto a dicha prueba encontraron aval y sustento en otros medios de pruebas, tanto documentales como testimoniales, haciendo un uso efectivo por parte del tribunal del principio de unidad de la prueba y de la herramienta de corroboración periférica, métodos de análisis que enlaza de manera objetiva, las pruebas existentes en el proceso penal, por medio de los cuales se pretende brindar mayor credibilidad y fortaleza a determinados elementos de prueba, con el que se refuerza un hecho fáctico o, por el contrario, lo desvirtúa. Que respecto a lo referido por la parte recurrente, es preciso señalar que no puede configurarse en el presente caso, una indefensión en los términos que ha especificado, cuando del devenir del proceso en las distintas etapas preparatoria y de juicio, se verifica que esta parte ha podido ejercer, a través de sus abogados, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en cada instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que, dicho aspecto carece de fundamento; por lo que, procede rechazar el cuarto medio planteado, por no constatarse dicho medio con la realidad fáctica descrita en la sentencia Como quinto medio señala la parte recurrente [...] sin embargo, al tratarse de un medio común entre las partes relativo a la extinción del proceso penal por duración máxima, esta alzada procedió a contestarlo de manera conjunta en las páginas 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 de la presente decisión en tal sentido, remite a dicha parte recurrente por ante ese apartado sin necesidad de repetir las puntualizaciones realizadas. Que el Tribunal a quo al momento de imponer la pena en contra del ciudadano Hilario Marte Flores, estimo, que; [...]. Esta alzada mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el Tribunal

a quo, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, [...] que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, que: [...]. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de diez (10) años de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su escrito, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada y que la misma fue impuesta conformé los parámetros de la legalidad. Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del Tribunal a quo, haber incurrido en falta en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Hilario Marte Flores, la pena de diez (10) años de reclusión en lugar de la pena de veinte (20) años solicitada por el Ministerio Público; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el argumento esgrimido y con ello el recurso de apelación de la parte recurrente.

3.3. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Epifania Flores Heredia, Wendy Zenaida de León y Domingo Antonio Santos, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido, de que:

[…] En lo que respecta a las coimputadas Epifania Flores Heredia y Wendy Zenaida de León, el Tribunal a quo, estimo al valorar los medios de pruebas, que: "(...) 143. […]. En tanto que respecto al ciudadano Domingo Antonio Sánchez, el Tribunal a quo, extrajo su participación en los hechos puesto a su cargo, al analizar y valorar las pruebas a cargo de los ciudadanos José Emilio Gómez Rosario y Feliz Antonio Echavarría, estableciendo el tribunal respecto a dicho encartado, lo

siguiente: "49. […] 102. Que respecto al argumento de la valoración que hiciese el tribunal de las pruebas testimoniales, es menester establecer que la prueba testifical se presenta como el punto céntrico de la indagación instructoria; constituye de ordinario el núcleo en tomo al cual gira toda la investigación de la instrucción y del debate. El problema más grave y acaso central del proceso penal está en distinguir al testigo de los demás auxiliares del proceso: al testigo se lo ha definido como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, antes y fuera del proceso; como la persona que refiere un acontecimiento; como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido; como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos; como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de hechos conocidos por ella, o como autor de la narración de lo que se ha visto y de lo que se sabe. Respecto al medio que se examina, relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que […] y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento, en razón de que a juicio de esta sala, las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. De igual manera, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha dejado sentado como jurisprudencia constante […]. Que la jurisprudencia española ha establecido […]. En la especie esta alzada contrario argumento del recurrente, ha verificado que la valoración conjunta de los medios de pruebas efectuadas por el tribunal, lejos de constituir un yerro y arbitrariedad en el examen de los hechos, somos de criterio que el Tribunal a quo, utilizo de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, el cual sostiene que los medios de pruebas que hacen parte del proceso, conforman una unidad, de esta forma el juzgador tiene la plena certeza respecto de lo que se juzga al relacionar unas pruebas con otras, estas pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de conformidad a las reglas de la sana crítica. Para el Maestro Devis Echandía,

[…] este principio significa […]. En la especie del análisis de la glosa procesal, las actuaciones de investigación y las pruebas y argumentos a descargo que se presentaron ante el tribunal de juicio, esta sala de la corte, entiende que no se ha aportado ninguna razón objetiva para dudar de la veracidad de las manifestaciones de los agentes actuantes sobre el curso de su investigación y la vinculación directa e indirecta de estos encartados con los hechos puestos a su cargo, puesto que si bien es cierto, en principio, parte de las labores de inteligencia, investigación e interceptaciones telefónicas, desplegada por los organismos de seguridad del Estado, vinculan a otros encartados e individualizan a otras personas en hechos de narcotráfico, incluyendo un imputado que resultó desglosado de este proceso y cuyo caso fue resuelto por decisión distinta; al continuar las indagatorias y ahondar las investigaciones sale a la luz los vínculos comerciales y las relaciones comerciales a las que se le quiso dar aspecto de legalidad que vinculan a estos encartados como parte de un entramado criminal y societario, sin cuya participación directa no hubiese sido posible materialización de los hechos. Por tanto, somos de criterio de que la convicción del Tribunal a quo, resulta ser lógica y racional y ajustada a las máximas de experiencia, lo que conlleva de manera inequívoca a la desestimación del motivo, por cuanto el hecho de que el tribunal de juicio otorgara valor prevalente a aquellas pruebas incriminatorias frente a la versión que pretenden sostener los recurrentes, no implica, en modo alguno, vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Por el contrario, es fiel expresión del significado de la valoración probatoria que integra el ejercicio de la función jurisdiccional. Se considera que la prueba es adecuada cuando ha sido obtenida con respeto a los principios estructurales que informan el desarrollo de la actividad probatoria ante los órganos jurisdiccionales. Y la prueba resulta suficiente, cuando su contenido es netamente incriminatorio; y, en la especie, la prueba disponible ha sido ponderada racionalmente por el tribunal pues no se aporta ninguna razón objetiva para dudar de la veracidad de las manifestaciones de los agentes, ni de la fiabilidad de los demás elementos de pruebas aportados. Esta alzada es de criterio que la sentencia recurrida al ponderar los medios de pruebas respecto a los ciudadanos Epifania Flores Heredia, Wendy Zenaida de León y Domingo Antonio Santos Sánchez, tomó en consideración el nivel de suficiencia de las mismas, en esas atenciones,

los hechos fijados por el tribunal, son el resultado lógico y racional de todas las pruebas, así las cosas, contrario a la postura del recurrente, es evidente que la presunción de inocencia de los recurrentes fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su Justa medida; que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditadas conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin indicaciones dubitativas o de contradicción de la responsabilidad penal de los imputados; por lo que, entendemos que el juicio fue instrumentado con apego al debido proceso de ley. Así las cosas y una vez examinadas las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, documentales, y periciales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar a los encartados en la comisión de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto en el cual, se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia, razón por la cual procede rechazar el primer medio invocado. […] Que el argumento enarbolado por los recurrentes respecto a la inexistencia del delito precedente necesario para la configuración del crimen de lavado de activos acorde a nuestra legislación, es menester precisar, que si bien los imputados hoy recurrentes, no fueron procesados por participar en actividades de tráfico de drogas, el plano fáctico presentado y probado ante el tribunal de juicio y los hechos juzgados, los sindican como partícipes de un entramado criminal con capacidad para mover una gran cantidad de sustancias controladas, capaz de operar con una logística internacional, multiplicidad de

actores y diversificación de bienes para el blanqueo de capitales, donde cada cuestión está debidamente compartimentada. Que se denomina delito precedente o base de lavado de activos a aquellos tipos penales cuyo producto (dinero o bienes) se busca ocultar o disimular, dado su origen ilícito; y, en la especie, los encartados hoy recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por pretender al entramado criminal del señor Pascual Cordero (a) El Chino; por lo que, si bien sobre los mismos no concurren los elementos constitutivos del tipo penal especial de narcotráfico, en nada impide que subsistan respecto de estos el delito de lavado de activos, al comprobarse durante el juicio las operaciones comerciales y las transacciones realizadas por estos tendentes al blanqueo de capitales generados por la actividad ilícita del narcotráfico. La acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal de lavado de activos (entre estos, el delito fuente o precedente) depende en buena medida de la valoración de medios de pruebas en principios indiciarios. Para esta clase de actividades delictivas, fundamentalmente vinculadas al crimen organizado, la prueba indiciaría es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa. La existencia de los elementos del tipo legal de lavado de activos, fundamentalmente el delito precedente, deberá ser derivada sobre la base de un razonamiento lógico inductivo. El maestro Jaime Guasp, considera que los medios de pruebas indiciarios pertenecen […]. Si bien el delito de lavado de activos tiene un contenido propio en cuanto a su conformación típica y reprochabilidad, para su configuración se requiere de, al menos, una relación indiciaría entre una actividad ilícita y la existencia de un determinado patrimonio que se pretenda incorporar al sistema financiero con el propósito de revestirlo de una apariencia de licitud y en la especie, del escrutinio de los elementos de pruebas presentados al tribunal quedó debidamente acreditado la vinculación de los imputados hoy recurrentes con el ciudadano Pascual Cordero (a) El Chino, juzgado y condenado por el crimen de narcotráfico; así como las supuestas relaciones comerciales y contractuales realizadas con la finalidad de cubrir con un manto de legalidad los fondos provenientes de las actividades enunciadas y probadas en contra de dicho ciudadano. Los hechos que aducen los recurrentes se tratan de actividades de lícito comercio, tal y como fue apreciado por el a quo se asemejan más a la segunda etapa del delito de lavado de activos o blanqueo de capitales, a saber, la

"etapa de estratificación", cuyo objetivo es difuminar cualquier relación de los fondos con su fuente de origen. Para ello se realizan numerosas transferencias, compra y venta de productos, inversiones y como se ha cumplido en la especie, se realizaron transacciones comerciales ficticias. Que el argumento del desconocimiento por parte de los recurrentes respecto al origen los activos, no constituye eximente de cara a la imputación, puesto que si bien en principio el delito imputado, es decir el lavado de activos tiene un carácter esencialmente doloso y, como tal requiere la conciencia y la voluntad de llevar a cabo la conducta típica, la doctrina, en ese sentido, utiliza conceptos como el de ignorancia o ceguera deliberada, descritos por la jurisprudencia comparada de la siguiente manera: […]. La ceguera voluntaria, o ignorancia deliberada, excluye la posibilidad que una persona pretenda aducir su condición de propietario inocente, desconocedor del origen ilícito del bien, condición subjetiva que descansa en la especial relación que pueda tener el propietario y/o testaferro con al auténtico beneficiario del bien. El Tribunal Supremo Español ha expuesto que […]. En la doctrina, la Dra. Aura E. Guerra de Villalaz señala que para las Naciones Unidas el blanqueo de dinero no es más que […]. Si bien como aduce el recurrente, dedicarse a trabajar o ser parte de una institución comercial investigada, no constituye un acto típico de lavado de activo, el hecho de dedicarse a la administración de dicha entidad comercial es otra cosa, pues presupone el total dominio, control y conocimiento del origen y destino de los fondos que se manejan a través de dicha entidad. Que precisamente el hecho de que los imputados no pudiesen acreditar ante el tribunal de juicio el incremento en sus patrimonios personales, es lo que lleva a subsumir que sus actividades comerciales eran en favor de legalizar los fondos de un tercero, actividades propias del testaferrato en el lavado de activo, definido conforme legislación, como "la persona física o jurídica que hace aparentar como propios los activos y bienes de un tercero procedentes de actividades ilícitas y cuyo propietario real no figura en los documentos que dan cuenta de su titularidad. En tanto que respecto al tipo penal de la asociación de malhechores al tenor de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, a juicio del a quo, valoración con la que comulgan los jueces de esta sala, los ciudadanos Domingo Antonio Sánchez y Wendy Zenaida, tuvieron conocimiento del ilícito de que se trata, extrayéndose del análisis de los medios de pruebas que

se reprodujeron como sustento de la acusación que los mismos participaron de alguna manera en la concreción del mismo. Respecto a los argumentos de extinción por duración máxima del proceso, esta alzada procederá a contestar este pedimento al evaluar la solicitud en ese sentido realzada por los demás imputados, pues se trata de un punto coincidente en las partes. En lo que respecta a la supuesta violación a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, como consecuencia de las constantes prórrogas en la fecha de la lectura de la sentencia que hoy se recurre, precisa establecer, tal y como lo reseña el artículo 335 del Código Procesal Penal, el cual dispone, que […] situación que fue debidamente observada en la especie por parte del Tribunal a quo. Que el hecho de no haberse efectuado la lectura integral y la consecuente notificación y/o entrega a las partes de la sentencia hoy recurrida en la fecha y hora pautada, en modo alguno implica la nulidad de la sentencia o violación de derechos fundamentales, pues tal y como ha sido apreciado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1612, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2019, al reseñar […]. Para que se encuentre caracterizada una vulneración a derechos fundamentales se exigen actos o medidas tendentes a limitar el pleno ejercicio de esos derechos, situación que no concurre en la especie, así las cosas, con relación a este punto en particular, esta sala ha comprendido que lo invocado por la parte recurrente no es más que un argumento vacío, porque de la lectura de la sentencia y del escrutinio de la glosa procesal, se advierte que es evidente que el tribunal a quo actuó en consonancia con los principios rectores del proceso, salvaguardando los derechos fundamentales que les asisten a las partes en tal sentido y agotando las vías recursivas que la legislación pone a su disposición para atacar la decisión dictada, lo que denota que no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales a las partes del proceso, al realizarse las notificaciones y entregas correspondientes a las partes con la advertencia del plazo legal para ejercer sus acciones recursivas, procede rechazar el primer medio invocado. […] a juicio de esta alzada y una vez comprobadas las argumentaciones plasmadas en parte anterior de esta decisión, como contestación a los medios recursivos planteados por los demás imputados, somos de criterio de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente el proceso, dando para ello motivos suficientes y

pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a esta corte verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Es de doctrina y jurisprudencia sostenida que toda sentencia debe bastarse a sí misma, el juez debe exponer de manera clara, suficiente y precisa qué fue lo que juzgó, cómo lo juzgó y cuál fue la conclusión jurídica a la que arribó en su pensamiento, para que las partes vinculadas a los procesos judiciales aprecien las justificaciones de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los elementos probatorios y la aplicación del derecho. Que el Tribunal Constitucional fijó en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el precedente que sigue: […]. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguardada el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectivo […]. Esta sala en cuanto a la falta de motivación considera que esta se encuentra relacionada a la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como, por ejemplo: cuando se enumeren los medios de prueba en la sentencia sin llegar a analizarlos. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación de manera que la motivación de la sentencia es el proceso intelectual de valoración que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional de España que el derecho a la tutela judicial efectiva […]. El Tribunal Constitucional Español, ha señalado […]. Continúa diciendo el Tribunal Constitucional, […]. Esta sala ha podido verificar contrario argumento del recurrente, que la sentencia atacada, cumple con los cinco aspectos básicos en su estructuración, a saber a) plano fáctico, que se define como aquel que dentro del razonamiento judicial, implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos; b) plano regulatorio, consistente en la determinación de las normas del ordenamiento jurídico, que rigen y son aplicables al caso a examinar; c) plano lógico, mediante el cual se pretende formar un razonamiento para llegar a una conclusión por medio del silogismo; en el sentido de

relacionar la norma jurídica aplicable con los hechos establecidos y llegar a un resultado lógico; siendo el silogismo una deducción del resultado, a partir de la unión de la norma con los hechos; d) plano lingüístico, el cual consiste en usar las palabras apropiadas que expresen la idea que desea transmitir, utilizar palabas que queden suficientemente claras en el contexto y emplear las palabras de forma tal que se pueda aprovechar de ellas su fuerza o carga significativa; y, e) plano axiológico, que es el plano que se refiere a la decisión del Juez en función de su eficacia y validez dentro del ordenamiento jurídico; por lo que, delimitar la eficacia y el alcance de una sentencia al número de páginas que contenga o la forma de redacción de la misma como pretende el recurrente, no se corresponde con la finalidad de la misma, máxime cuando dicha sentencia, conforme hemos comprobado se basta a sí misma, está correctamente estructurada y motivada, tanto en hecho como en derecho. Que no obstante a lo anterior, y aun cuando la sanción impuesta a estos imputados, señores Epifania Flores Heredia, Wendy Zenaida de León y Domingo Antonio Santos Sánchez, de tres (3) años de prisión y el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos a la primera y a los segundos una pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de setenta y cinco (75) salarios mínimos, se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador, ésta sala como hemos establecido precedentemente, en virtud de los principios de oficiosidad y favorabilidad entiende pertinente modificar la decisión impugnada en el aspecto penal, particularmente en lo que respecta a la pena que le fue infligida a estos justiciables. Refiere Quintero Olivares […]. Que la pena debe estar positivamente establecida en la ley, ya sea con fines de reinserción; de prevención de bienes jurídicos o de garantizar la identidad y vigencia normativa, sin embargo, la misma debe estar fundamentada en la exigencia de proporcionalidad respecto del delito cometido. Esa proporcionalidad implica una racional ponderación de factores como: la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y las consecuencias jurídicas. Es la búsqueda de la adecuada relación entre gravedad de sanción, por un lado, y la importancia del bien jurídico tutelado, así como las diversas formas posibles de afectación o menoscabo a ese bien jurídico, por el otro. Que la decisión de someter a una persona a un régimen de privación de libertad conlleva el padecimiento de condiciones de a ilictividad que van

más allá del contenido propio del encierro o de la sola restricción en las posibilidades de desplazamiento. Supone además la sujeción del desempeño vital y cotidiano a condiciones excepcionales, diversas a las que naturalmente propone el medio libre. En tanto que el artículo 342 del Código Procesal Penal, dispone: Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación. En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado. Que la privación de libertad es un mecanismo de represión penal que está plenamente acreditado por el derecho internacional de los derechos humanos. Tanto así, que la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), además de consagrar el derecho al debido proceso y los principios básicos del derecho penal liberal, autoriza a limitar las libertades de las personas mediante la ley, con el objeto de satisfacer las exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática. Ahora bien, la privación de libertad debe estar siempre limitada por el respeto a la dignidad humana, que es el pilar fundamental de todo el sistema universal de derechos humanos. En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado internacional vigente, establece en su artículo 10 el derecho de toda persona privada de libertad a ser "tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". El principio de humanización de la pena conduce necesariamente a manifestar respeto a la dignidad y a la persona del procesado y sentenciado, procurando su reeducación y rehabilitación social. Por eso Beccaria, al hablar de la finalidad de las penas dice que […]. Que la labor de los jueces a la hora de imponer una sanción o pena goza de un amplio campo de acción, y esa parte de la

labor valorativa de los jueces es uno de los aspectos más subjetivos de la función de juzgar. Ella se apoya en el principio de independencia y libertad que tienen y deben tener los jueces al momento de imponer una sanción siempre y cuando estén apegados a lo establecido por la norma como sanción a fin de no violar el principio de la legalidad de la pena. En ese sentido a entiende esta alzada entiende procede acoger de manera parcial el recurso de apelación presentado por los ciudadano Epifania Flores Heredia, Wendy Zenaida de León y Domingo Antonio Santos Sánchez, por intermedio de su abogado, depositada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) y en virtud de los principios de oficiosidad y favorabilidad, reducir la pena de siete (7) años de prisión impuesta a los ciudadanos Wendy Zenaida de León y Domingo Antonio Santos Sánchez, a la pena de cinco (5) años de prisión, tomando en consideración, que ese trata de infractores primarios, así como las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 2, 5 y 6, referentes a las características personales de los imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles del país, avanzada edad, la finalidad de reinserción que persigue la pena, así como las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 1, 2, 5 y 6, específicamente su grado de participación en los hechos, procede variar la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta, de tres (3) años de prisión a tres (3) años de prisión domiciliaria, puesto que, la prisión domiciliaria resulta ser la consecuencia de acoger condiciones especiales de ejecución tanto por el juez de juicio como por el juez de la ejecución cuando el condenado presenta un cuadro que se ajusta a los términos de los artículos 342 y 443 del código, de manera que constituye un modo de ejecución alternativo que influye en el cómputo de la pena como efecto principal. Esto tiene su fuente en el principio de la humanización de la pena, sobre todo cuando las condiciones físicas o psíquicas del condenado son deplorables, por eso se han contemplado factores tales como: enfermedades terminales, mayoría de 70 años de edad y demencia entre otros casos, puesto que en esas condiciones es imposible el tratamiento penitenciario, primando entonces el tratamiento médico.

3.4. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes Yasmery del Carmen Gavilán José y Facundo Marte, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] Que los aspectos relativos al primer medio, al tratarse de un aspecto planteado por varios de los imputados, esta alzada procedió a contestarlo de manera conjunta en el apartado destinado a tales fines en la presente sentencia, en tal sentido y en virtud del principio de económica procesal procede remitir a la parte recurrente por ante las páginas 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 de la presente decisión. Que la parte recurrente, señores Yasmery del Carmen Gavilán José y Facundo Marte, como segundo medio aducen que el Tribunal a quo, incurrió en "Error en la valoración de las pruebas (art. 417.5 del C. P. P.), de formas sustanciales del debido proceso (art. 417.3 C. P. P.) argumentando las razones que se encuentran trascritas en las páginas 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la presente decisión y por economía procesal no procede trascribir inextenso nueva vez. Que la valoración de la prueba constituye el momento concluyente de la actividad probatoria, pues desde la perspectiva temporal resulta ser la última etapa o fase, es decir, el último de los actos procesales que integra la actividad probatoria (producción, proposición, admisión y práctica asunción y valoración), y desde la óptica cualitativa o esencial constituye la actividad procesal determinante del objeto del proceso. Que el Tribunal a quo una vez individualizadas las pruebas que servían de sustento a la acusación del Ministerio Público, respecto a los ciudadanos Yasmery del Carmen Gavilán José y Facundo Marte, entendió que: […]. Que en lo que respecta a la participación de ciudadano Facundo Marte en el entramado criminal de que se trata, su vinculación y participación quedó demostrada al verificarse en el discurrir del proceso las actuaciones disfrazadas de lícito comercio realizadas a través de la entidad comercial "Los Pininos", a través de la cual se realizaron diversas actividades comerciales cuya finalidad principal eran además del blanqueo de capitales, la adquisición de propiedades disfrazando su verdadero propietario. Que el ciudadano Facundo Marte ante los estamentos correspondientes figura como presidente de la razón social "Los Pininos"; de ahí que, como presidente y encargado del órgano máximo rector, no puede desconocer el control que debía asumir respecto a la entidad y el origen de los fondos y negociaciones que a través de la

misma se efectuaba, máxime, cuando ha sido establecido que, cuando varias personas se asocian para la comisión de un ilícito, como en el caso de que se trata, independientemente del papel que juegue cada una, se hacen responsables de la totalidad de los hechos, cuando su papel ha sido activo para que se pueda cometer la infracción. El ciudadano Facundo Marte, pretende desconocer ante esta alzada y ante el tribunal de juicio su vinculación con el ciudadano Pascual Cordero Martínez, en tanto que mediante testigos se acredito la relación existente entre la entidad comercial que regentaba "Los Pininos" y el conocido ciudadano, llegando incluso a condicionarse el pago de unos emolumentos por concepto de publicidad en un programa televisivo a la emisión de un carnet a favor de Pascual Cordero (a) El Chino. Que el testigo Melitón Ángeles Deñó (Puerecillo), relato al tribunal como fue condicionado el pago de dicha acreencia a la emisión de dicha identificación, al establecer: […]. Que como fue establecido previamente, la posibilidad de retener una imputación penal, radica en que la totalidad de sus elementos constitutivos concurran respecto a una actuación determinada; es decir, para una adecuada imputación es necesario que la conducta típica sea presentada de manera clara y concreta cumpliendo con todos los requisitos que determina un ilícito sin dar lugar a vacíos; debe ser descrita haciendo alusión a esos elementos normativos y descriptivos (núcleo, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, objeto jurídico, medios, tiempo, lugar u ocasión, elementos subjetivos, elementos normativos y dolo), para así evitar interpretaciones extensivas, por cuanto, la tipicidad es fundamental para determinar la infracción, ya que sin ella no puede iniciar el proceso. En la especie el Tribunal a quo, no limitó sus motivaciones únicamente a establecer la concurrencia de los tipos penales endilgados al encartado Facundo Marte, sino que, delimitó de manera precisa y detallada su participación dentro del entramado criminal y societario que servía a los intereses del lavado de activos. Que las características de los hechos, la forma en que se suscitaron, las comprobaciones de hecho y de derecho realizadas por el a quo, respecto a los tipos penales, encontraron aval en las corroboraciones periféricas y las conclusiones válidas que fueron extraídas de los testimonios aportados al tribunal, análisis de medios de pruebas, documentales y periciales, lo que a juicio de esta alzada permitió al tribunal extraer premisas válidas y acordes a hecho y derecho. En lo que

respecta a la ciudadana Yasmery del Carmen Gavilán José, el tribunal tal y como fue asentado en parte anterior de la presente motivación, extrajo su participación tanto a raíz de las actividades comerciales desplegadas por la misma, como a raíz de los documentos ocupados en los allanamientos realizados durante las labores de investigación; documentos que dan cuenta de la simulaciones realizadas y el pago de servicios por parte de la misma a propiedades en las cuales no residía, peor que si eran ocupadas por otros imputados (as) y personas vinculadas a la red criminal liderada por Pascual Cordero Martínez (a) El Chino. De igual manera quedó demostrado ante el Tribunal a quo que la encartada no poseía ante el sistema financiero nacional la solvencia necesaria para los bienes que la misma ostentaba lo que corrobora la acusación del Ministerio Público respecto a la utilización de fondos provenientes de actividades ilícitas realizadas por el ciudadano Pascual Cordero (a) El Chino y de las cuales se beneficiaba dicha encartada. Ante esas consideraciones y los demás análisis plasmados en la sentencia recurrida así como en las actas de audiencias que recogieron las incidencias del proceso, entienda esta sala que el tribunal a quo valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y acreditadas; y, sobre las pruebas testimoniales no concurren los vicios que alega la parte recurrente, es decir las contradicciones que se afirman, no son de aquel rango que permita destruir la fe probatoria sobre la prueba testimonial, de cargo, y del mérito de suficiencia de dichas pruebas en su valoración. Es preciso hacer la distinción, que para casos como en la especie, no debe centrarse únicamente la atención de los juzgadores en aquellas pruebas denominadas directas o inmediata, las cuales se suscitan cuando existe identidad entre el hecho probado y el hecho que prueba, es decir se llega al conocimiento del hecho por probar de manera directa o inmediata, mediante el discernimiento del juzgador; sino que, es necesario hacer uso de pruebas indirectas, cuya característica primordial, es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Como hemos establecido, una pluralidad de indicios puede convertirse si apuntan todos ellos en una misma dirección, en una prueba inequívoca, en la medida que

su conjunto coherente elimine toda duda razonable sobre el hecho consecuencia y genere un estado de certeza moral objetivamente justificable sobre la realidad de tal hecho. Esta alzada del escrutinio de la sentencia atacada y conforme las acotaciones que anteceden y la valoración realizada previo responder los medios de los demás recurrentes, entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a la motivación de la sentencia y a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, situación verificable en las páginas previamente enunciadas respecto de estos encartados, donde posterior a corroborar y contrarrestar las pruebas documentales, con los testimonios ofertados, estableció las razones porque le otorgaba determinado valor y verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal. Como se puede apreciar, ante el Tribunal a quo, los hechos que quedaron establecidos mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales por la parte acusadora pública, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraban revestidos los recurrentes. Esta sala entiende, contrario a lo argüido por la parte apelante, de la lectura de la sentencia recurrida se desprende con claridad meridiana que los juzgadores motivaron de manera suficiente y precisa su decisión, tal y como se desglosa en las consideraciones anteriores de esta sentencia, dando respuesta a cada una de las argumentaciones de las partes; delimitando de manera precisa los tipos penales retenidos y verificando respecto a cada uno de los imputados como convergen los elementos constitutivos especiales de cada uno de los tipos penales probados ante el a quo. Que ha sido fijado por nuestro más alto tribunal, "que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada una, pero siempre sujetando su valoración al apego de la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como ha quedado en la especie. Es decir, esta alzada entiende que, el a quo hizo una valoración a concorde a los hechos y al derecho, estableciendo a lo largo y ancho de sus motivaciones la vinculación de los imputados Yasmery del Carmen Gavilán José y

Facundo Marte, con los hechos puestos a su cargo; por lo que, contrario a lo denunciado por los apelantes en su recurso, el Tribunal a quo manejó un quantum probatorio suficiente, el cual valoró apegado a la sana critica, a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, de los elementos puestos a su escrutinio, tanto a cargo como a descargo, y entendió las pruebas de la acusación como vinculantes y con suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia que les asistía. Partiendo de lo anterior esta alzada advierte que el aspecto cuestionado por los apelantes no se corresponde con lo juzgado y examinado por el Tribunal a-quo, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación y que imponen a todo juzgador, el adecuado uso de lo dispuesto en dicha norma, como única forma de que los tribunales de alzada puedan considerar de objetivamente, que el tribunal a quo, ha realizado una correcta y armónica valoración de las pruebas, las cuales le permitirán fijar las proposiciones lácticas del proceso, y en la especie esta sala es de criterio, que fue empleado de manera correcto por el a quo, lo que le ha permitido llegar a la conclusión de que no llevan razón los recurrente en sus pretensiones. No obstante, este tribunal de alzada considerar que los jueces a quo realizaron una correcta interpretación del hecho juzgado y por tanto los medios que aducen los recurrentes carecen de pertinencia. Este mismo tribunal de apelación fija su atención en las disposiciones del art. 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia. En ese sentido considera esta sala como hemos establecido anteriormente que el sistema de justicia constitucional dominicano se rige por principios rectores, entre estos el de oficiosidad, que dispone: […] y el de favorabilidad considerado como un postulado derivado de la garantía del debido proceso, que procura que la Constitución y los derechos fundamentales se interpreten y apliquen de modo que se optimice su máxima efectividad. De ahí que esta alzada considera que, para la mejor solución del conflicto, conviene acoger parcialmente el presente recurso de apelación, con el único propósito de ajustar las sanciones dispuestas por el Tribunal a quo. Que en el presente caso estamos frente a infractores primarios en quienes los efectos de la sanción tendrá una incidencia considerable de disminución social, y que por tanto la pena a imponer

debe tender a otorgarle la oportunidad de reinserción social temprana, así como tomando las condiciones de las cárceles y la avanzada edad del ciudadano Facundo Marte, esta sala ha comprendido que debe ser reconsiderada la sanción impuesta no solo desde la perspectiva del hecho y del daño causado a la sociedad; sino también desde la perspectiva de la finalidad de reformación que implican las pena a imponer. Al tenor de lo previamente establecido la corte entiende procedente modificar la sentencia impugnada en el aspecto de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al ciudadano Facundo Marte, que además de los aspectos señalados, contribuye a posibilitar la solución del caso, toda vez que las personas de edad avanzada son más vulnerables y susceptibles a enfermedades crónicas y afecciones que pueden ser difíciles de manera en un entorno carcelario. Igualmente, desde un aspecto de humanitario, sujetar a personas mayores a las condiciones rigurosas y, a menudo hostiles de una prisión puede considerarse inhumano o degradante, especialmente si no significan una amenaza significativa para la sociedad. Al análisis de las condiciones generales y los factores que rodean los hechos puestos ante nuestra consideración, es de la soberana apreciación de los jueces la determinación de la pena a imponer; el imputado Facundo Marte fue condenado a cinco (5) años de prisión, en tanto que la señora Yasmery del Carmen Gavilán José, fue condenada a una pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de setenta y cinco (75) salarios mínimos, lo cual está dentro del marco de la ley, en este sentido esta alzada es de criterio que en la especie, procede respecto al ciudadano Facundo Marte, la reducción de la pena impuesta, así como la modalidad de cumplimiento, imponiendo como sanción contra dicho encartado la pena de tres (3) años de prisión domiciliaria y el pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; y, respecto a la ciudadana Yasmery del Carmen Gavilán José, reducir de siete (7) a cinco (5) años de prisión, tomando en cuenta las condiciones de las cárceles para el cumplimiento de la pena, y la reinserción social de la imputada, manteniendo el aspecto de la multa impuesta. Esta Corte estima procedente y de derecho, por todas las explicaciones antes dadas, declarar con lugar de manera parcial el recurso interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados, Yasmery Del Carmen Gavilán José y Facundo Marte; y en consecuencia procede a modificar el ordinal

tercero de la sentencia impugnada tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3.5. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Félix Antonio Echavarría, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido, de que:

[…] Que por la similitud en los argumentos y al tratarse en resumidas cuentas de aspectos relativos a la valoración de los medios de pruebas y contradicción en la motivación de la sentencia, esta alzada procederá a contestar de manera conjunta los tres primeros medios que aduce el imputado hoy recurrente, señor Félix Antonio Echavarría, incurrió el tribunal, pues entiende dicho recurrente que el Tribunal a quo incurrió en (…); de ahí que, en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios ut supra citados, esta sala procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que para que esté caracterizada la contradicción de motivos (…) en ese tenor, para que opere la contradicción de motivos, se requiere que el tribunal apoderado del asunto fundamente su decisión en argumentos que se contraríen entre sí, de forma tal que no pueda determinarse cuál es, real y efectivamente, el aspecto decisorio de la sentencia; que, además, se incurre en la contradicción entre los motivos y el dispositivo cuando el fundamento jurídico de la sentencia no se corresponde con el fallo otorgado al caso de que se trata. En tanto que la valoración de las pruebas para dictar sentencia y, en consecuencia, aplicar el principio in dubio pro reo corresponde exclusivamente a los tribunales ordinarios. Esto lleva a cuestionar la acusación de los tribunales constitucionales y de los internacionales respecto de si pueden analizar la actividad probatoria de un proceso en la determinación de violaciones a la presunción de inocencia. Que el Tribunal a quo posterior a la individualización y valoración de los medios de pruebas a cargo del ciudadano Félix Antonio Echavarría, determino su responsabilidad en los hechos puestos a su cargo, estableciendo, que: […]. Se hace preciso señalar que en el proceso acusatorio el rol del juzgador se contrae en arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y dar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido presentado, mostrado y probado en el tribunal; debiendo, en pos de asegurar el debido

proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden el hecho alegado y las pruebas aportadas por la parte que ruega e invoca la justicia, siempre y cuando el proceso penal de que se trate tenga lugar a trámites por haber actuado dentro del plazo constitucional y legal y conforme a los procedimientos establecidos para cada jurisdicción y etapa procesal. Las pruebas constituyen el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos. Que esta sala de la corte como tribunal de alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los hechos fijados por el Tribunal a quo que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través .de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa, desprendiéndose de sus declaraciones responsabilidad penal del imputado y encontrando aval y justificación sus declaraciones en los demás medios de pruebas. Que aduce la parte recurrente que los testigos medulares de la acusación presentada contra el ciudadano Félix Antonio Echavarría, lo constituyen los señores Guillermo García y la señora Dorka Altagracia Jiménez, los cuales no sindican al imputado y siquiera lo mencionan directa o indirectamente en su relato. Que precisamente dicha cuestión es lo que llama poderosamente la atención de esta alzada y fue determinante ante el Tribunal a quo de cara a determinar su participación en los hechos, pues dichos testigos en su condición de suplidor de combustible uno y vendedora de inmuebles la otra, reconocen haber prestado servicios en una propiedad en el vacacional "Lomas Lindas", en favor y beneficio del condenado por narcotráfico Pascual Cordero (a) El chino. Que la vinculación del encartado en los hechos queda demostrada al haber realizado

negociaciones (las cuales no puede justificar al amparo de las documentaciones aportada) por demás ficticias (contratos falsos), con la finalidad de enmascarar el verdadero propietario o endilgarse la propiedad de la casa vacacional ubicada en el vacacional "Lomas Lindas", cuando el verdadero propietario y detentador de las mismas era el ciudadano Pascual Cordero (a) El chino, muestra de lo cual lo constituyen los servicios prestados por los testigos, quienes no reconocen a dicho encartado como poseedor de dichos inmuebles ni la persona que los contrató para el servicio prestado. Que es pertinente establecer que el principio de sana crítica racional consiste en considerar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta sala entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión. Dentro de los diversos sistemas probatorios que existen en el derecho procesal está el sistema de libre convicción o valoración que tiene principalmente dos características: 1. La libertad probatoria del juez para comprobar la imputación criminal; 2. La conclusión de la operación probatoria debe ser consecuencia del "fruto racional de las pruebas"; la libertad de apreciación del juez tiene un límite infranqueable en el respeto a las "normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. Que el Tribunal a quo contrario argumento del recurrente, no se limitó a trascribir los medios de pruebas, sino que a lo largo de su sentencia describió, detalló e individualizó y concatenó cada elemento de prueba con el imputado a que le resultaba útil de cara a la imputación del plano fáctico, de ahí que, no tiene asidero jurídico el argumento del recurrente en el sentido de que el tribunal no expresó cual es el valor probatorio de manera individual y conjunto de las pruebas, cuando en la sentencia de marras se verifica que el tribunal utilizado de manera efectiva el principio de unidad de la prueba extrajo conclusiones válidas al proceso. Que ordinariamente, la prueba que se introduce en los juicios penales se compone de una pluralidad de datos, y no de un único elemento de

comprobación. El principio de unidad de la prueba requiere, justamente que todos los elementos que forman parte de este conjunto de pruebas sean valorados como integrantes de una unidad indivisible. El juez y las partes deben examinar todas y cada una de las probanzas de la causa, contrastarlas y contraponerlas entre sí, para luego contextualizándolas en el marco del fardo probatorio completo del proceso, proceder a la valuación global de ellas; cosa que se verifica al analizar la sentencia recurrida respecto a la participación de dicho encartado. Ante esas consideraciones y los demás análisis plasmados en la sentencia recurrida así como en las actas de audiencias que recogieron las incidencias del proceso, entienda esta sala que el Tribunal a quo, valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y acreditadas; y, sobre las pruebas testimoniales no concurren los vicios que alega la parte recurrente, es decir las contradicciones que se afirman, no son de aquel rango que permita destruir la fe probatoria sobre la prueba testimonial, de cargo, y del mérito de suficiencia de dichas pruebas en su valoración. Esta alzada entiende que el principio de oralidad es uno de los principios rectores del proceso penal dominicano. Por tanto, a la información que un testigo ofrece de manera oral a un tribunal tiene una importancia vital, toda vez que, aunque los jueces deben fallar fundamentados en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas por las partes, el testimonio cuando se le libera de toda contaminación y suspicacia, le ofrece al juzgador una herramienta de mucha utilidad para el esclarecimiento de la verdad del caso que conocer, por tratarse de la información que da una persona que ha tenido conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos por haberlos percibidos por sus propios sentidos. Es importante en este punto destacar y recalcar que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas los jueces de juicio, en su actividad primordial, deben sopesar la validez de este tipo de aportes probatorios partiendo de la eficacia de estos en la demostración del hecho delictivo. Y deben comprobar, los jueces, no sólo la fiabilidad de los testigos, sino también verificar si sus declaraciones encuentran apoyo y corroboración en las demás pruebas sometidas al contradictorio, sin importar de cuál de las partes haya sido el aporte probatorio de corroboración. Que el Tribunal a quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, así como la valoración de pruebas indiciarias, de ahí que las conclusiones

a las que arribó el tribunal resultan lógicas, creíbles y verificables del análisis de la totalidad de las pruebas y no de un único elemento de comprobación que respecto al hecho investigado no existe dadas las circunstancias que rodearon el hecho y el tipo penal investigado y la estructuración y forma de operar. De acuerdo con la teoría de la argumentación del maestro Stephen Toulmin, […]. En ese sentido Bentham citado por Michelle Taruffo, nos dice que […]. Así las cosas, es notorio que dada las declaraciones testimoniales reproducidas ante el plenario, las cuales no fueron debilitadas en el contrainterrogatorio, las comprobaciones periféricas que quedaron demostradas ante el a quo, así como su consecuente corroboración con otros elementos de pruebas, en principio indiciados, el tribunal de juicio bien pudo extraer conclusiones válidas al proceso. El maestro Mittermaier, ha denominado a la prueba de indicios como […]. El maestro Rives Seva, define a la prueba indiciaría como: […]. Como ha señalado el maestro San Martín Castro: […]. Que la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados (en la especie las interceptaciones telefónicas, la conducta del imputado respecto a los hechos, seguimiento por testigos presenciales, frecuencia de llamadas, entre otras), cabe deducir valida y razonadamente la certeza o acreditación de estos. Que para el uso de las pruebas indiciarías nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que […] que tal como estableció el tribunal de primer grado, refrendado por la Corte a qua, la extracción de consecuencias jurídicas, a partir de la apreciación de la prueba indiciaria, debe cumplir con ciertos requisitos, entre éstos que los indicios deben ser plurales, estar plenamente acreditados, concurrir un razonamiento deductivo racional que permita inferir la vinculación de éstos con los imputados y llevar a una unívoca premisa cierta. Que no lleva razón la parte recurrente en sus alegatos de que el accionar y los contratos de venta de propiedad no resultan ilegales de cara al comprador, hoy imputado, señor Félix Antonio Echavarría, pues de ser cierto que el mismo fue sorprendido en su buena fe y al momento de adquirir las propiedades se percata de que otras personas usufrutuaban las mismas debió incoar acciones legales frente a los vendedores, cuestión que no ocurrió y por demás las firmas plasmadas en los contratos por los supuestos vendedores resultaron ser

falsas, lo que denota el empleo de maniobras fraudulentas tendentes a ocultar la titularidad de dichos bienes. Igual que con los demás encartados, el argumento del delito precedente no se corresponde con la realidad fáctica al quedar debidamente establecido y demostrado ante el plenario que, si bien los encartados y juzgados por separados no participaron de manera directa en el delito de narcotráfico, si se aprovecharon de las ganancias y del dinero obtenido por Pascual Cordero (a) El Chino, como producto de su actividad delictual, colaborando de manera activa en la distracción, ocultamiento y lavado de los activos provenientes de dicha actividad. Que nuestro ordenamiento procesal penal descansa en una dinámica multifuncional, donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones, y es que, por ser el proceso penal actual de corte acusatorio, una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas. En ese sentido y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que las mismas resultaron ser suficientes a los fines de retener responsabilidad penal por el hecho juzgado respecto al encartado, Félix Antonio Echavarría, lo que refleja que Tribunal a quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores, al quedar demostrada la acusación; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el Tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. Si bien en algunos casos; no se cuenta con prueba directa del hecho, ante la carencia de esa, la suficiencia probatoria debe tener un carácter indiciario, circunstancial o indirecto. En esos casos se requiere la existencia de indicios fuertes y concatenados que permitan la acreditación de la responsabilidad penal a partir de prueba indiciarla. De esta forma, si bien el juez es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por

indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene. La característica de esa prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. Por eso se considera que las conclusiones fácticas que sustentan la prueba indiciarla sirven para establecer como sucedido un hecho no directamente probado, a partir de otro hecho, conocido y probado en el proceso; utilizando para ese paso los criterios de la lógica o de la experiencia. Que una pluralidad de indicios puede convertirse si apuntan todos ellos en una misma dirección, en una prueba inequívoca, en la medida que su conjunto coherente elimine toda duda razonable sobre el hecho consecuencia y genere un estado de certeza moral objetivamente justificable sobre la realidad de tal hecho. Que en relación al aspecto cuestionado relativo a que el Tribunal a quo haya incurrido en error en la valoración de la prueba, esta sala no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado al mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta, razón por la cual procede rechazar los primeros medios del recurso. Como cuarto medio aduce la parte recurrente […]. El aspecto relativo a la valoración de los medios de pruebas y las razones esgrimidas por el a quo a los fines de retener responsabilidad penal en contra del justiciable, ya fueron discutidos y asentados en parte anterior de la presente decisión, en tal virtud y por economía procesal no procede trascribir nuevamente las razones por demás válidas utilizadas por el a quo. Que con relación

a las prórrogas para la lectura integral de la presente decisión, dicho aspecto fue dilucidado al contestar el recurso de apelación planteado por la partes coimputadas Epifania Flores Heredia, Wendy Zenaida de León y Domingo Antonio Santos Sánchez, sin embargo, vale precisar que dicha dilación por parte del a quo en modo alguno significa vulneración de los derechos fundamentales de las partes, toda vez que el tribunal procuró hacer efectiva a entrega y notificación de la presente sentencia a las partes una vez fuese culminada su redacción para que los mismos pudieran ejercer su derecho a recurriría. Que estamos ante un caso declarado complejo ya que cuenta con un gran volumen de pruebas y pluralidad de partes, por lo que, la estructuración propia de la sentencia y permitir una adecuada comprensión de la misma significa una larga inversión de tiempo que en modo alguno pudiera traducirse en vulneración a los derechos fundamentales, máxime cuando todas las partes envueltas en el asunto han podido ejercer las vías recursivas que la legislación les acuerda para la restitución de sus derechos. Tal como afirma el profesor Daniel Pastor, […]. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha tenido oportunidad de precisar en su jurisprudencia cuándo se configuraría un "caso o asunto complejo" […]. Que la demora en la estructuración, redacción y posterior lectura integral de la decisión, en modo alguno constituye una negligencia por parte del tribunal o una dilación indebida, fundamentada en el tiempo excesivo empleado en los procesos para llevar a cabo una resolución judicial, toda vez que, de los procedimientos por delitos económicos, corrupción política, delincuencia organizada entre otros revisten ya de por sí notoria dificultad que puede justificar cierta demora. Que el Tribunal a quo en su propia decisión, así como en los autos de prórroga de lectura emitidos al efecto, explicó las razones en la demora de la redacción y entrega de la sentencia a las partes, estableciendo, que: […]. Que ha sido reconocido por la propia jurisprudencia nacional que las limitaciones con que cuenta el Poder Judicial, al establecer […]; no queriendo con esto violentar derechos fundamentales de las partes, pero si, hacer conciencia respecto a la situación institucional y lo que significa ante las carencias del sistema la estructuración y conocimiento de procesos de esta envergadura. Que con la fecha de lectura integral se procura salvaguardar el derecho consignado en el artículo 149.3 de nuestra Constitución, el cual consagra que […]; sin embargo, aun el

cumplimiento o incumplimiento de lectura en la fecha pautada en modo alguno perjudica a las partes, al consignar nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0474/20, que a partir de lo estipulado en el art. 335 del C. P. P., para que la lectura de la sentencia […]; por lo que, no se desprende violación alguna de derechos fundamentales del procesado ni del proceso con las actuaciones desplegadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Distrito Nacional, sino que por el contrario el tribunal actuó en apego a la normativa procesal penal, salvaguardando los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso y procurando que las partes pudiesen ejercer de manera efectiva las vías recursivas que la legislación les acuerda. Si bien en la especie no se configuran los vicios denunciados, entiende esta alzada en virtud de principio de favorabilidad y las condiciones propias del caso retomar las cuestiones relativas a la sanción penal impuesta al ciudadano Félix Antonio Echavarría, por violentar las disposiciones de los artículos 148, 265, 266 del Código Penal; 3 literales a), b) y c), 4-párrafo, 5, 8 literal b), 18, 19, 21 literal b), 26 y 31 de la Ley núm. 72-02, consistente en siete (7) años de prisión y al pago de una multa de setenta y cinco (75) salarios mínimos. Que la pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. El artículo 40.16 de la Constitución de la República en cuanto a la pena privativa de libertad, se asume que ciertamente el fin de la pena es la rehabilitación y reinserción, y el tribunal de primer grado observó en el presente proceso las circunstancias que rodearon los hechos, la juventud, reeducación y reinserción a la sociedad del imputado, y demás consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, sin embargo, los jueces justipreciaron que si bien es cierto que la función resocializadora de la pena que se expresa en las ideas de

reintegración y regeneración del ser humano con el propósito de que preparen para la libertad, no menos cierto es, que también se impone al juzgador examinar con objetividad los motivos particulares de cada caso que justificaron la condenación, que no es más que la respuesta estatal punitiva al ilícito penal, y advirtiendo enérgicamente sobre las graves consecuencias del hecho y el descalabro moral, social y psicológico causado a la víctima. La individualización de la pena comprende una doble tarea: 1. Elegir el género de pena que conviene al individuo, no solo para el castigo, sino sobre todo para su corrección, 2. Fijar la duración o el quantum de esa pena según la criminalidad objetiva del acto, y más aún, por la criminalidad subjetiva del agente. Esta sala sobre su propia autoridad y en virtud de las prescripciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, ha comprendido como procedente retomar la cuestión relativa a la pena impuesta, toda vez que en el presente caso estamos frente a un infractor primario en quien los efectos de la sanción tendrá una incidencia considerable de disminución social y que por tanto la pena a imponer debe tender a otorgarle la oportunidad de reinserción social temprana, así como tomando las condiciones de las cárceles esta corte ha comprendido que debe ser reconsiderada la sanción impuesta no solo desde la perspectiva del hecho y del daño causado a la sociedad; sino también desde la perspectiva de la finalidad de reformación que implican las pena a imponer. Al tenor de lo previamente establecido la corte entiende procedente modificar la sentencia impugnada en el aspecto de la pena impuesta, lo que además de los aspectos señalados, contribuye a posibilitar la solución del caso, lo cual se hace tal como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia. De todo ello se desprende que esta corte haya comprendido como procedente la reducción de la pena impuesta al procesado haciendo un ejercicio de proporcionalidad respecto a los hechos cometidos por este, el daño causado, y el efecto reformador en su vida de una pena aminorada, tal como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia. Por tanto, debe ser modificada la sentencia impugnada en su numeral tercero, sólo en lo relativo al monto de la pena o sanción impuesta por el Tribunal a quo. De esta forma esta corte acoge de forma parcial el recurso interpuesto por el imputado Félix Antonio Echavarría, reduciendo la pena impuesta de siete (7) años de prisión, por la pena de cuatro (4) años de prisión domiciliaria, atendiendo a su

estado de salud habiendo tenido conocimiento esta alzada de que dicho encartado debió ser sometido a una intervención quirúrgica de cierto riesgo por su condición de salud, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3.6. En relación con los alegatos expuestos por las recurrentes Mónica Cordero Martínez y Dorka Altagracia Sosa Mateo, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] Que en dichos medios señalan las recurrentes aspectos relativos a la extinción de la acción penal planteada ante el tribunal de juicio, y que esta alzada contesto previo a valorar los medios y méritos de los recursos planteados, en tal sentido y en virtud del principio de economía procesal, procede remitir a las recurrentes por ante las páginas 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 de la presente decisión, al tratarse dichos pedimentos de aspectos comunes entre las partes y haber verificado esta alzada la pertinencia y suficiente motivación rendida por el tribual de juicio respecto de dicho pedimento [...]. Para la doctrina la acusación es el fundamento y esencia del proceso penal y la misma determina el objeto de lo que será materia de enjuiciamiento en dicho proceso penal o en el plenario, lo que implica que es de capital importancia la exposición clara de los hechos y sus circunstancias, ya que con ello se protege al imputado de intervenciones arbitrarias por parte del tribunal y las demás partes, sin dejar de lado la base legal y la tipicidad; siendo la acusación un medio de imputación y también un medio de defensa del acusado, en el entendido de que es el instrumento base sobre el cual el juez deberá valorar y decidir el asunto del que se encuentra apoderado, por lo que, debe ser clara, legal, precisa, específica y circunstanciada. La parte imputada tiene el derecho a conocer el contenido exacto de la acusación, sin vaguedad y ambigüedad, según los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el entendido de que la autoridad persecutora está en la obligación de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la

formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. La doctrina entiende que […], por lo que, que ninguna persona imputada puede defenderse de algo que no conoce y se encuentra saturado de ambigüedad y vaguedad, y por ello, es importante y una formalidad de rigor, a pena de inadmisibilidad, el hacer saber al imputado de esa acusación precisa, que debe ser correctamente formulada (detallada, clara, no alcanza con la mera mención el nomen inris asignado a hecho, etc.). Las partes del proceso y sus defensas técnicas no pueden sustituir las formalidades de rigor de los actos procesales y las vías de recursos, así como los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico para cada caso, dado que las mismas son sustanciales, de orden público y no pueden ser derogadas ni sustituidas; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional, dada su naturaleza y por respeto al principio de seguridad jurídica expresado en el artículo 110 de la Constitución, aspectos que impiden valorar y ponderar las pretensiones de fondo de las acciones y de las partes. Que la formulación precisa de cargos, principio que se extrae de los principios de tutela judicial efectiva y de seguridad jurídica, al tenor de los artículos 69 y 110 de la Constitución y 19, 54, 118, 268 y 294 del Código Procesal Penal, el cual se fundamenta en que la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar los tipos penales, la calificación legal y fundamentar la acusación en textos normativos vigentes en el ordenamiento jurídico, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, cumpliendo con la formalidad de motivación, asegurando la no violación del debido proceso y que el imputado sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo, aún la acusación provenga de un acusador privado, puesto que estos derechos y obligaciones procesales del Ministerio Público -dentro del cual está el de acusar formalmente- los asume el acusador privado en estos casos. Ha sido criterio constante tanto de nuestra Suprema Corte de Justicia, como del Tribunal Constitucional el hecho de que […]. Del análisis de la glosa procesal y contarlo argumento del

recurrente, esta sala ha constatado que ante todas las jurisdicciones que tuvieron en sus manos la oportunidad de referirse a la formulación precisa de cargos en este proceso, se ha señalado que la acusación cumple con los requisitos de Ley y que no se transgrede el derecho de defensa de ninguno de los imputados. Que la formulación precisa de cargos o principio de imputación es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme se establece en el artículo 19 del Código Procesal Penal, y se enmarca dentro del cuadro de derechos garantizados por la Constitución de la República. La doctrina nacional ha asimilado la doctrina interamericana, cuando expresa que […]; ciertamente tal y como plantea el imputado, la querella con constitución en actor civil elaborada por el abogado [...] acusador privado al amparo de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, y según artículo 267 y 268 relativo a la forma y contenido de la querella, ésta carece del domicilio del querellante y de pretensiones en su elaboración, lo que se toma en una vaguedad y falta de sustanciación de su imputación; que procede, por consiguiente, declarar inadmisible la acusación de que se trata. Que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuales son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor; consiguiente, procede rechazar el primer medio y parte del segundo, al no evidenciarse las violaciones denunciadas. Preciso establecer que para respetar el derecho de defensa del imputado basta que éste sea enterado del evento fáctico que se le atribuye basado en el detalle y circunstancias. Eso y no otra cosa es lo que le va a permitir defenderse efectivamente, correspondiéndole al juzgador calificar jurídicamente lo que pudiera comprobar como cierto. Es tanto así que el Tribunal Constitucional de Perú ha sentado en firme el criterio de que […]. Así las cosas, en lo que respecta a la acusación presentada por el Ministerio Público, en la persona de Yeny Berenice Reynoso Gómez, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, Wendy O. Lora Pérez, José Agustín de la Cruz Santiago, Milcíades Guzmán Leonardo e Ybo Rene Sánchez, fiscales del Distrito Nacional, en contra de la imputada Mónica Cordero Martínez, por violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 3 letras a, b, y c, 4 párrafo único, 5, 6, 8 literal b, 18, 19,

21 letras a, b y c, 26, y 31 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del narcotráfico y otras infracciones graves; somos de criterio que dicha acusación cumplió con el voto de la ley al presentar su acusación conforme con las formalidades de rigor, precisando los cargos, individualizando a las partes y aportando las pruebas que al momento consideró suficiente para fundamentar su acusación; además, de que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 202-2012, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), declaró admisible la misma, lo que implicó un examen de la relación circunstanciada del hecho y lo referente a la calificación jurídica de dicho hecho y la pretensión de las pruebas; aunado al hecho de que los aspectos plasmados en dicha actuación, son de sobra conocidos por las partes desde la fase de instrucción y ratificados durante el fragor del juicio, por ello no se podría afirmar o inferir que se violenta el derecho de defensa de la parte imputado o que dicha acusación resultan en una sorpresa procesal. Que la Suprema Corte de Justicia ha señalado que […]; de lo que se advierte que contrario a lo establecido por la recurrente, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse. Esta alzada respecto a la acusación planteada entiende que el Tribunal a quo, lejos de vulnerar el sagrado derecho de defensa que le asiste a las partes, actuó en salvaguarda del principio de igualdad de armas expresado en los artículos 39 de la Constitución y 12 Código Procesal Penal, dándole oportunidad a cada una de las partes para manifestar sus pretensiones, ya que ninguna de las partes será discriminada frente a la otra; y en el caso, esta alzada del análisis de la glosa procesal, ha constatado que el tribunal le dio oportunidad a cada parte para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales y sus pruebas; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico, al tener pleno conocimiento de la acusación presentadas y haberle dado el tribunal la oportunidad de defenderse de dichas imputaciones. En adición a lo anterior, los propios argumentos utilizados por el recurrente más que inferir una vulneración al principio de formulación precisa de cargos atacan la forma en que el tribunal determinó la concurrencia de los hechos y su vinculación con la imputada, cuestión que este tribunal puntualizara al momento

de referimos a la valoración de los medios de pruebas y el supuesto error en la determinación de los hechos, medios que por igual fueron planteados por la parte recurrente. Que los argumentos utilizados por el recurrente como fundamento de su medio detallan de manera específica los hechos y actividades que el Ministerio Público orientó a cargo de la ciudadana Mónica Cordero Martínez, detallando su participación y vinculación con los mismos, por lo que, no podríamos estar frente a una imprecisión en los cargos cuando de manera categórica en la acusación planteada se describió, detalló y concretizó la participación de dicha imputada en los hechos. Por tanto, somos de criterio de que los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con los imputados, por lo que estima la decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de los coimputados. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. O lo que es igual, el Tribunal a quo hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico. Así las cosas, es evidente que contrario argumento de la parte recurrente los hechos quedaron debidamente acreditados tanto en la sentencia recurrida como en la acusación presentada por el Ministerio Público, asimismo, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuales son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor; en consecuencia, procede rechazar el primer medio y parte del segundo, al no evidenciarse las violaciones denunciadas […]. Que del escrutinio de la sentencia recurrida se precisa que el Tribunal a quo detalló los medios de pruebas que fueron presentados y vinculaban a la ciudadana Mónica Cordero Martínez con los hechos puestos a su cargo, individualizando esos medios de pruebas en las páginas 95 a la 139 de la decisión recurrida, en tanto que respecto a la ciudadana Dorka Altagracia Sosa Mateo, los medios de pruebas vinculantes a dicha encartada se describen en las páginas que van de la 139 a la 163 de la sentencia recurrida. Los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal establecen sobre la legalidad de las pruebas, que los elementos de prueba sólo

tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código; al mismo tiempo dispone el referido artículo 26 del texto legal citado, que: […]. En consonancia a lo anterior, el artículo 167 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: […]. Precisa señalar que las recurrentes aducen la utilización de pruebas obtenidas ilegalmente, sin concretizar o individualizar el medio o los medios de pruebas que considera a su juicio fueron incorporados al proceso con inobservancia de las normas procesales vigentes. La jurisprudencia constante nuestra Suprema Corte de Justicia asienta que […]. Si bien, es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que […]. Que, respecto a la imputada Mónica Cordero Martínez, fue reproducido ante el plenario, el testimonio del señor José Emilia, seguridad de Metro Country club, quien en sus declaraciones manifestó […]. Dichas declaraciones encontraron respaldo en las manifestaciones realizadas por la testigo María Isabel Ozuna de la Cruz, también empleada del Metro country Club, quien en sus declaraciones manifestó […]. De igual manera la participación conjunta y activa de dichas encartadas en las actividades de lavado de activo se desprende de sus actividades de venta de inmuebles propiedad del hermano de una y esposo de otra, señor Pascual Cordero (condenado por narcotráfico), situación que se acredita por demás con el testimonio del señor Carlos Manuel Félix Guerrero, quien entre otras cosas estableció al plenario […]. También se ubica a la encartada Mónica Cordero Martínez, en las actividades de lavado de activo a partir del testimonio de la señora Esther Noemí Lebrón, quien depuso […]. Como punto neurálgico precisa distinguir, que estos testigos en adición a las señalizaciones directas que hicieron ante el a quo, permitieron además acreditar e incorporar al proceso los documentos ocupados como resultados de las pesquisas realizadas, así como la documentación que en principio hacían fe de esas negociaciones presuntamente ilícitas. Esta alzada entiende que el principio de oralidad es uno de los principios rectores del proceso penal dominicano. Por tanto, a la información que un testigo ofrece de manera oral a un tribunal tiene una importancia vital, toda vez que, aunque los jueces deben fallar fundamentados en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas por las partes, el testimonio cuando se le libera de toda contaminación y suspicacia, le ofrece al juzgador una herramienta de mucha utilidad para el esclarecimiento de las verdad

del caso que conocer, por tratarse de la información que da una persona que ha tenido conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos por haberlos percibidos por sus propios sentidos. En cuanto que a través de la inmediación, el juez debe elaborar la sentencia sobre la base de las impresiones personales que obtiene de la prueba recibida en el procedimiento principal (debate oral y público), sin que, en principio pueda reemplazar tales elementos de comprobación por la prueba reunida en la investigación penal preparatoria. Puesto que solo el debate es oral y público, y durante el rige sin restricciones el principio de la contradicción, entendido como el derecho de las partes a probar el fundamento de la pretensión que hacen valer y de controlar la prueba del adversario, mientras que la etapa de investigación preliminar es predominantemente escrita, limitadamente pública y limitadamente contradictoria, las propias leyes de enjuiciamiento criminal limitan la eficacia de las pruebas reunidas durante esta última, disponiendo que, salvo algunas excepciones, ellas solo servirán para dar base a la acusación. La inmediación se cifra en la relación directa del juzgador con las fuentes personales de prueba. Por convención se entiende un contacto intransferible y personalísimo, que, asociado a la irracionalista concepción de la libre convicción ha derivado en una mística de lo judicial entendido como una experiencia resultante de un "estado anímico" a partir de la "impresión" que cada medio de prueba produce en el componente del tribunal. Se suele hacer referencia a los datos probatorios perceptibles a través de la gestualidad del que declara en la audiencia que ofrecerían un valor complementario de sus expresiones en lenguaje verbal: el juez leería con eficacia y seguridad en los medios probatorios, cosa que se verifica en la especie realizó el a quo al valorar los testimonios aportados y vinculantes a las encartadas. Que tanto los testigos que depusieron ante el plenario, así como la cantidad de facturas, contratos de servicios, guarda y almacén de documentos que respaldan las negociaciones y ritualidad real de los bienes incautados dejan por sentado más allá de toda duda razonable la participación de las encartadas con conocimiento de causa en las actividades ilícitas de que se trata, al lucrarse e involucrarse a través de la representación (testaferrato), en las negociaciones que se hacían a nombre y en beneficio del señor Pascual Cordero (a) El Chino. Es criterio de esta alzada que el valor para la sentencia de las actuaciones de la investigación se vincula

con la existencia de un juicio oral efectivo, especialmente en los tiempos actuales en los que el juicio oral ha perdido centralidad frente a alternativas, que, aunque con buena finalidad, en rigor derogan a aquel y lo convierten de principio cardinal del enjuiciamiento en una rara excepción. Ibáñez defiende este sistema insistiendo en que […]. Que no pueden pretender las imputadas desconocer ante este estadio procesal las dimensiones de los negocios en que se vieron involucradas, al tratarse de grandes sumas de dinero envueltas y prestar su nombres y debida diligencia para la materialización efectiva de dichas transacciones comerciales. El artículo 170 del Código Procesal Penal dominicano, establece que […]. Que las actuaciones aducen las imputadas fueron realizadas sin conocimiento del origen ilícito de los fondos, en modo alguno constituyen un eximente de cara a la responsabilidad que se deriva de la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de que, aunque dichas diligencias en principios estuvieran revestidas de un tamiz de legalidad, basta con detenerse y la mera convivencia con su "esposo" o "hermano" según sea el caso permite deducir lo sospechoso de dichas transacciones, máxime cuando el poder económico exhibido por el imputado no podía ser justificado o respaldado por alguna actividad económica conocida por su esposa o su hermana. Que el prestarse así fuese simplemente como supuesto "favor personal" a realizar diligencias que envuelven cierta cantidad de dinero debe ser realizado con conocimiento de que las responsabilidades que se deriven de dichas actuaciones recaen sobre la persona que las realiza, salvo que se cuenta con poder o autorización expresa por parte de quien las solicite. En sus propias declaraciones ante esta sala de la corte, la imputada Mónica Cordero Martínez, reconoce haber trasladado y entregado como "favor", a su hermano, la cantidad de cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00), que previamente había colocado en el sistema financiero nacional otro de los imputados de este proceso; situación que dado los orígenes humildes de su familia, debió en modo alguno activar alguna precaución en la misma, situación que no le impidió continuar haciendo gestiones y colaborando con dicha estructura criminal. Que la cantidad de negociaciones, el control sobre los bienes, pagos de mantenimientos, recaudo de dinero y demás, así la imputada pretenda desconocer el alcance de los mismos y sensibilizar tanto a la corte como el tribunal de juicio, respecto al tiempo que se ha dedicado

a labores de enfermería como sustento de su familia, no se corresponde con la realidad fáctica contenida en la acusación y probada ante el Tribunal a quo, toda vez que es evidente los ingentes esfuerzos desplegados por la mismas tendentes a colaborar de manera activa en el mantenimiento de inmuebles y en la adquisición de otros bienes y servicios. Vale recordar que la pertinencia de la prueba consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar. De ahí que, la vinculación con las afirmaciones que dieran cuenta de la existencia del delito de la participación culpable y penada por la ley del imputado o de cualquier otra circunstancia jurídica significativa de la imputación penal del Ministerio Público y/o querellante particular, o del ejercicio del derecho a defensa del acusado. El examen de pertenencia de la prueba le corresponderá al juez de garantía en la audiencia de preparación del juicio oral, oportunidad en la cual, examinara las pruebas ofrecidas y escuchara a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenando fundadamente excluir para el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes o ilegales. Es de doctrina y jurisprudencia sostenida que toda sentencia debe bastarse a sí misma, el juez debe exponer de manera clara, suficiente y precisa qué fue lo que juzgó, cómo lo juzgó y cuál fue la conclusión jurídica a la que arribó en su pensamiento, para que las partes vinculadas a los procesos judiciales aprecien las justificaciones de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los elementos probatorios y la aplicación del derecho. La adecuada valoración de los medios de pruebas constituye una parte esencial del derecho constitucional a probar, toda vez que, los derechos y garantías fundamentales, en obvia referencia a los expresamente reconocidos o implícitamente colegiados de la Constitución e instrumentos internacionales de igual jerarquía, poseen un contenido esencial, es decir, un núcleo basto e irreductible sin el cual ese poder subjetivo se desnaturaliza o pierde sentido. En el caso del derecho a la prueba, ese contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados al proceso con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamento

de su pretensión o defensa. Para el maestro Taruffo, […]. Esta alzada del escrutinio de la sentencia atacada y conforme las acotaciones que anteceden y la valoración realizada previo responder los medios de los demás recurrentes, entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a la motivación de la sentencia y a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, situación verificable en la sentencia de marras puesto que el tribunal no solo detalló y describió los elementos de pruebas, sino que de manera categórica individualizó los elementos de pruebas correspondiente a cada imputado y agrupando otra cantidad de elementos que dada su naturaleza documental, su forma de ocupación e instrumentación comprometen la responsabilidad penal de más de un imputado. Del análisis de la sentencia recurrida esta alzada ha podido constatar que el Tribunal a quo, posterior a corroborar y contrarrestar las pruebas documentales, periciales, con los testimonios ofertados, estableció las razones porque le otorgaba determinado valor y verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraban revestidos los recurrentes. En ese sentido importa destacar que los jueces del fondo tienen poder soberano para la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, que no es el caso, dicha apreciación escapa al poder de censura de la corte de casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos y a las pruebas documentales y periciales aportadas, cada vez que el juez de juicio las pondere conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie, motivo por el cual el medio propuesto carece de sustento y procede ser desestimado. […] Como punto neurálgico, precisa establecer que ha sido juzgado por la corte de casación, que la desnaturalización de los hechos […]. En esa misma línea de apresamiento, es menester resaltar que la valoración probatoria es el análisis

razonado de los elementos de prueba recibidos en el curso del juicio, ella determina cuan concluyente ha sido en el establecimiento de la verdad. [...] establece la utilidad individual de los medios de prueba en la reconstrucción del acontecimiento histórico que tipifica el hecho penalmente punible que da origen a la apertura del proceso. El Tribunal a quo, luego de delimitar los medios de pruebas a cargo de las ciudadanas Mónica Cordero Martínez y Dorka Altagracia Sosa Mateo, al efectuar una valoración de los mismos, entendió que: […]. En tanto que respecto a la ciudadana Dorka Altagracia Sosa Mateo, el tribunal a quo, con las pruebas ofertadas, entendió, que: […]. Una vez valorados y discriminados los medios de pruebas, el Tribunal a quo, entendió como hechos probados a cargo de dichas imputadas, los que se trascribieron en las páginas 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la presente decisión. Que los hechos fijados por el tribunal, a juicio de esta sala, fueron el resultado de la valoración conjunta de los medios de pruebas y la comprobación inequívoca del fáctico presentado en la acusación del Ministerio Público, la cual no fue desvirtuada ni debilitada por las defensas técnicas de los imputados, quienes no pudieron aportar elementos de pruebas suficientes capaces de rebatir la contundencia de las pruebas de la acusación. La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental y una garantía primigenia que asiste al imputado e incluso al acusado durante el proceso, y este goza de la misma condición jurídica que un inocente, asimismo, es un principio fundamental del derecho procesal penal que forma la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia es una presunción inris tantum, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es […]. César Higa Silva, cita al profesor Perfecto Andrés Ibáñez refiere que […]. En la especie, el aspecto relativo al delito precedente utilizado como punta de lanza por todos los imputados ha sido ampliamente delimitado a lo largo de la estructuración de esta sentencia, en adición a esto, es menester precisar que el presente proceso inició siendo parte del mismos el ciudadano Pascual Cordero (a) El Chino, cuyo proceso fue conocido por separado y resultó condenado a 30 años de prisión por el delito de narcotráfico y el plano fáctico del presente proceso, da cuenta de que los demás imputados (que

convergen en este proceso), formaban parte de la estructura operacional dedicada legalizar los frutos de esta operación, así como a enmascarar los bienes y servicios que resultaban de dicha actividad criminal. Si bien en la especie los imputados que resultaron condenados por esta sentencia no fueron hallados culpables de violentar las disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, ante el a quo, quedó debidamente acreditado su vinculación y participación como miembros de la estructura operacional a cargo del condenado Pascual Cordero (a) El Chino, de ahí que el argumento superfluo respecto al delito precedente no tiene asidero ante este escenario una vez ponderado que los recursos utilizados para adquirir las propiedades y servicios que lo vinculan ante este proceso, eran provistos por el ciudadano Pascual Cordero (a) El Chino y eran el resultado de sus actividades delictiva, aunado al hecho de que ninguno de ellos ha podido demostrar ciertamente el poder adquisitivo legal que le permitiría realizar esas cuantiosas inversiones. En lo que respecta al decomiso de los bienes retenidos productos de los allanamientos, los cuales, según la parte recurrente, no fueron debidamente individualizados por el Ministerio Público, precisa establecer que la medida de decomiso procede tanto contra "las cosas que han servido para cometer el hecho", "las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito". En consecuencia, se está refiriendo en primer lugar a los instrumentos y, luego, al producto del delito. El decomiso procede contra el producto de la actividad delictiva, por lo tanto, se pretende abarcar a las cosas que son derivadas de la conducta delictiva como también a los ingresos en dinero provocados por la actividad delictiva. En consecuencia, se abarca al producto convertido o transformado, al mezclado con otros bienes y al ingreso del producto o de su transformación, si nos atenemos a la conceptualización de la Convención de la ONU. El maestro Zaffaroni, entiende […]. Que uno de los principales retos a la hora de determinar los bienes a decomisar productos de tal o cual actividad fraudulenta, es la identificación inequívoca de aquellos bienes (muebles o inmuebles), los cuales se han obtenido o son el resultado directo de la comisión de algún hecho delictivo y que producto de la ineficacia de las autoridades o bien, ya sea de la astucia del criminal; han logrado mezclarse con patrimonios lícitos. En la especie, esta alzada ha verificado contrario argumento de las recurrentes que ante el Tribunal a quo, el Ministerio

Público, solicitó el decomiso de los bienes siguientes: […]. Evaluando el tribunal respecto de dicha solicitud, que: […]. Que, si bien la identificación, rastreo y ubicación de los bienes que tienen su origen en las actividades delictivas graves, sin importar el lugar donde se encuentren, constituye un objetivo primordial de la política criminal como un mecanismo de debilitamiento de las organizaciones criminales delictivas; no menos cierto es que, dicha prerrogativa estatal no debe afectar el comercio licito y jurídico de los bienes, así como a los terceros que de buena fe hayan efectuado transacciones con los mismo. Así las cosas, una vez individualizados los bienes que en principio fueron incautados por el órgano persecutor del Estado y ordenado el decomiso solicitado al quedar demostrada su vinculación con el ilícito entienda esta alzada no lleva razón la parte recurrente pues ante el tribunal de juicio quedó subsanada cualquier situación respecto a la individualización de los mismos; por demás, el Ministerio Público señalo separa y concretamente los bines solicitados y su forma de incorporación al proceso. Por lo precedentemente descrito, se aprecia que contrario a lo señalado por el recurrente, esta sala ha podido constatar que la sentencia recurrida en los aspectos impugnados se basta por sí misma, determinando en ese sentido que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho respecto a la suerte de los bienes a decomisar; que como establecimos en parte anterior de la presente decisión, el decomiso no está necesariamente atado a una sentencia condenatoria, sino que puede decretarse, incluso si se absuelve al procesado. Lo que solamente se requiere es que el juez penal determine la existencia de un injusto penal, con el cual el bien se encuentra vinculado como instrumento, objeto o efecto; situación que verificó en la especie el tribunal a quo del examen de los medios de prueba y los hechos que consideró probados, en tal sentido procede rechazar sus pretensiones. Como quinto y último medio aducen las recurrentes que el tribunal a quo incurrió en falta de estatuir y omisión de los criterios para la determinación de la pena, argumentando las razones que constan en las páginas 30, 31, 32, 33, 44, 45 y 46 de la presente decisión. En ese sentido esta alzada mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el Tribunal a quo, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son

susceptibles de ser violados, así se desprende del siguiente razonamiento; el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que […]. Que dicho criterio, fue refrendado mediante Sentencia núm. 847 del 8 del mes de agosto del 2016, por nuestra Suprema Corte de Justicia, al establecer: [...]. Sobre este aspecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas. Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia, que: [...]. Que, partiendo de los hechos probados, trascritos en las páginas 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la presente decisión, el Tribunal a quo al momento de imponer la pena a las coimputadas Mónica Cordero Martínez y Dorka Altagracia Sosa Mateo, estableció: "H. En cuanto a la pena a imponer: 185.- La parte acusadora solicita que las partes imputadas sean condenadas de la forma siguiente: a) Mónica Cordero Martínez, Hilario Marte Flores, José Emilio Gómez Rosario, Dorka Altagracia Sosa Mateo, Yasmery del Carmen Gavilán José, y Wendy Zenaida de León, a una pena de veinte (20) años de reclusión y; b) Epifania. Que, para imponer la pena a estas imputadas, el tribunal a quo tomó en consideración las previsiones del artículo 339 de Código Procesal Penal, específicamente los ordinales 1, 5 y 7 de dicho articulado, que establecen: […]. Con relación al principio de proporcionalidad de la pena Cesare Beccaria, en su obra "De los delitos y de las penas" decía: […]. Refiere el maestro Quintero Olivares, que la pena […]. Que la pena debe estar positivamente establecida en la ley, ya sea con fines de reinserción; de prevención de bienes jurídicos o de garantizar la identidad y vigencia normativa, sin embargo, la misma debe estar fundamentada en la exigencia de proporcionalidad respecto del delito cometido. Esa proporcionalidad implica una racional ponderación de factores como: la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y las consecuencias jurídicas. Es la búsqueda de la adecuada relación entre gravedad de sanción, por un lado, y la importancia del bien jurídico tutelado, así como las diversas formas posibles de afectación o menoscabo a ese bien jurídico,

por el otro. Que el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste. En lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena al amparo del artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso acotar que […]. El instituto de suspensión condicional de la pena constituye un modo de paralización de la ejecución de la pena durante un determinado plazo, siendo el artículo 341 del Código Procesal Penal, el que otorga facultad al tribunal de juicio a suspender total o parcialmente la condena cuando concurren dos circunstancias, a saber: 1) cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y; 2) cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, o sea, cuando se trate de un infractor primario. Vale de decir que ni el código, ni la Resolución núm. 296-05 prohíben al tribunal de juicio aplicarla de oficio. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida aplicándose las reglas de la suspensión aplicándose las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, estableciéndose que la violación a las reglas fijadas por el tribunal podrá dar lugar a la revocación de la suspensión y en consecuencia ordenará el cumplimento íntegro de la pena ya pronunciada. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: […]; por consiguiente, y contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a qua, al rechazar la suspensión total de la pena y proceder a suspenderla de manera parcial, es decir, ordenando que de la condena de tres años sean cumplidos los primeros seis meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-15, Cucama, La Romana, y los restantes treinta meses en libertad con sujeción a las condiciones; no actuó contrario al derecho, por ser esta una facultad que le confiere la ley; razón por la cual procede rechazar también este segundo aspecto del medio de casación invocado por improcedente y mal fundado. Que mediante sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00981, de fecha 31 del mes de agosto del año 2021 fue establecido por la corte de casación, que: 9. El reclamo desarrollado en el segundo apartado del medio propuesto por el actual recurrente en torno a la suspensión condicional de la pena, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código

Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: […]. Así las cosas, como se evidencia de los textos up supra citados, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, no violentándose una norma jurídica por el simple hecho de suspender total o parcialmente la pena impuesta, máxime cuando la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal probado de manera que cuando el juez no acoge la suspensión de la pena no incurre en el vicio de errónea interpretación o aplicación de la norma. Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del Tribunal a quo haber incurrido en falta en lo referente a la pena impuesta, como alegan las recurrentes, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso a las imputadas Mónica Cordero Martínez y Dorka Altagracia Sosa Mateo, las penas de diez (10) y cinco (5) años de reclusión respectivamente, en tal sentido procede el rechazo del recurso de apelación planteado por la señora Mónica Cordero Martínez, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. No obstante lo anterior, esta alzada sobre su propia autoridad en el caso de la coimputada Dorka Altagracia Sosa Mateo, no obstante haber constatado esta sala que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada y que la misma fue impuesta conforme los parámetros de la legalidad, tomando consideración los principios de oficiosidad y de favorabilidad entiende pertinente aplicar una reducción de la pena impuesta a dicha encartada. Que la ciudadana Dorka Altagracia Sosa Mateo fue condenada a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, pena como hemos establecido precedentemente que se encuentra dentro de los límites legalmente establecida por el legislador, ésta sala entiende pertinente acoger parcialmente el recursos de apelación interpuesto y modificar la decisión impugnada en el aspecto penal, particularmente en lo que respecta a la pena que le fue infligida a la justiciable así como la modalidad de su cumplimiento, y en ese sentido procede

reducir la pena de cinco (5) años de prisión a la pena de tres (3) años de arresto domiciliario, tomando en consideración, que se trata de una infractora primaria, así como las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus ordinales 1, 2, 5 y 6, referentes a su grado de participación, las características personales de la imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, manteniendo la multa impuesta por el Tribunal a quo tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios de los recursos de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) Los imputados se asociaron a una red criminal, que de manera estructurada alrededor de los últimos 10 años, se ha dedicado a integrar al sistema financiero formal las utilidades de las operaciones de narcotráfico patrocinadas por Pascual Cordero Martínez, en lo que se relacionan y vinculan con empresas que han servido para adquirir bienes y servicios, haciendo uso en muchos casos de identidades y documentos falsos, así como adquiriendo y transfiriendo bienes y productos financieros, colocando la titularidad de estos en forma distinta a favor de uno y otro imputado, vinculando en algunos casos varios de ellos en una sola operación; manteniendo el uso, disfrute y disposición del bien, así como la administración en la mayoría de los casos con otros miembros de la red, lo cual se realizaba para impedir que las autoridades determinaran tanto el origen de los fondos como el verdadero propietario, logrando de esta forma movilizar millones de pesos; b) razón por la cual 1) Facundo Marte; 2) José Emilio Gómez Rosario; 3) Hilario Marte Flores; 4) Domingo Antonio Santos Sánchez, Epifania Flores y Wendy Zenaida de León; 5) Yasmery del Carmen Gavilán; 6) Félix Antonio Echavarría; 7) Mónica Cordero Martínez fueron sometidos a la acción de la justicia, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano; 3 literales a, b y c; 4 párrafo 5; 8 literal b; 18, 19, 21 literal b, 26 y 31 de la Ley 72-02, y en virtud de

lo cual el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00162, el día 7 de junio de 2022 mediante la que, declaró culpable a los imputados: 1) Dorka Altagracia Sosa Mateo; 2) Mónica Cordero Martínez; 3) Yasmery del Carmen Gavilán; 4) Hilario Marte Flores; 5) Facundo Marte; 6) Wendy Zenaida de León; 7) José Emilio Gómez Rosario; y 8) Domingo Antonio Santos Sánchez y los condenó a cumplir las siguientes penas: La pena de 10 años de prisión y al pago de una multa de cien salarios mínimos a los imputados Mónica Cordero Martínez e Hilario Marte; nueve años de prisión y al pago de una multa de 100 salarios mínimos al imputado José Emilio Gómez Rosario; siete años de prisión y al pago de una multa de 75 salarios mínimos a los imputados Yasmery del Carmen Gavilán, José Félix Echavarría, Domingo Antonio Santos y Wendy Zenaida de León; cinco años de prisión y al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos a los imputados Facundo Marte y Dorka Altagracia Sosa Mateo; tres años de prisión y al pago de una multa de 50 salarios mínimos a la imputada Epifania Marte Flores; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

En cuanto a la solicitud de extinción

4.2. En el caso, esta Suprema Corte de Justicia verifica que la recurrente imputada Mónica Cordero Martínez ofertó en fecha 15 de noviembre de 2023, un escrito de reparos y excepciones para la no prosecución de la acción por extinción de la acción penal en su beneficio, sobre la base de lo estipulado en los artículos 40, 69, 74, 75 y 199 de la Constitución dominicana, 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y artículos 8, 53 y 148 del Código Procesal Penal, en el cual alega, entre otras cosas, que no existe evidencia de que ella ha dilatado el proceso por 12 años, tomando en cuenta la personalidad de la persecución, la personalidad de la pena y el plazo razonable, en consecuencia, que tengáis a bien decretar la imposibilidad de prosecución de la acción por aplicación del numeral 3 del artículo 54 del Código Procesal Penal, que señala la extinción de la acción penal como causal de no prosecución de un proceso que al día de hoy tiene más de 12 años y el plazo máximo vigente al momento de su inicio era de 3 años; destacar que esta también en el primer medio

de su recurso de casación alega argumentos similares respecto a la extinción del proceso.

4.3. Se extracta del medio constitucional propuesto, que la recurrente sostiene la vulneración de garantías constitucionales y de derechos humanos, concernientes a ser juzgada en un plazo razonable. Asegura que esta transgresión se manifiesta en que su proceso esta ventajosamente vencido, ya que el mismo data del año 2012, y su caso llega en el año 2023 hasta la corte de apelación; no existe evidencia de que ella ha dilatado el proceso que al día de hoy tiene más de 12 años y el plazo máximo vigente al momento de su inicio era de 3 años; pedimento que figura también entre los medios de casación de los recurrentes Félix Antonio Echavarría, Yasmery del Carmen Gavilán José, Facundo Marte, Domingo Antonio Santos Sánchez, Epifania Flores y Wendy Zenaida de León; por lo que, la referida solicitud será ponderada de manera conjunta, por convenir a la solución del caso y en aras de evitar repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera inoperante las motivaciones de esta decisión.

4.4. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la jurisdicción de apelación dijo de manera motivada que:

[…] En tal sentido, esta alza procederá a contestar en este apartado especial y previo análisis de los medios y méritos de los recursos de apelación presentados, el medio invocado por los recurrentes, señores Mónica Cordero Martínez, Dorka Altagracia Sosa Mateo, Hilario Flores, Epifania Flores, Yasmery del Carmen Gavilán José y Facundo Marte, respecto a la extinción del proceso, conforme las argumentaciones que constan trascritas en las páginas 14, 15, 16, 17, 33, 34, 35, 36, 37, 50, 51,61, 81, 82 y 83 de la presente decisión, remitiendo a las partes en el orden que convenga por ante este apartado previo. El principio de tutela judicial efectiva se encuentra identificado en la Constitución, en su artículo 69, cuando enuncia [...]. Dicho texto normativo se encuentra relacionado con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual [...]. [...] el a quo al momento de rechazar a solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, argumentó, que: [...]. Así las cosas, ponderada la solicitud que nos ocupa, una vez analizada las glosas del expediente, verificamos

que más de cincuenta (50) audiencias fueron suspendidas por iniciativa de las partes imputadas fundadas en: a.- la ausencia reiterada de los abogados de las respectivas partes imputadas; b.- inasistencia de los encartados; c.- excusa médica por estar aquejados de salud algunos de los involucrados; d.- declaratoria de rebeldía; g. presentación de recursos de apelación y casación; entre otros motivos que se encuentran contenidos en las actas levantadas a tal efecto. Aunado a dichas incidencias observa también el tribunal que los referidos abogados en todo el discurrir del tiempo que lleva este proceso no procuraron que le fuera conocido de manera separada su caso, lo cual habría constituido una evidencia del deseo de que su proceso se conociera. Más bien, guardaron silencio absoluto, por lo que dicha actuación se trasluce como parte de una componenda para que el proceso se diluyera en el tiempo. Y es que en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte y dos (2022), se desglosó el proceso en cuanto al imputado Pascual Cordero Martínez, al cual le fue dictada sentencia por este tribunal. Del mismo modo, pudieron en ese momento o con anterioridad haber obrado los abogados solicitantes de la extinción si su intención era que se le diera respuesta a su caso. En ese orden de ideas y ante las circunstancias que han incidido en cuanto a este caso (descritas más arriba), este tribunal entiende que no existen razones que ameriten tomar en cuenta el pedimento de las respectivas defensas, partiendo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, cuando reza: [...]. Por lo que, derivado de esa disposición se impone rechazar la solicitud de extinción, en razón de que el proceso no había llegado a su fin, por las reiteradas ausencias y excusas de las partes imputadas y sus abogados (ver páginas 301, 302, 303 y 304 de la sentencia recurrida). [...] Del análisis de la glosa procesal se advierte que el presente proceso tuvo sus inicios, previo a la entrada en vigencia de la Ley 10-15 que modifica la Ley 76-02, que creó el Código Procesal Penal, por lo que la norma aplicable es esta última. Que la Ley 76-02, Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se les imputa a los recurrentes, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: [...]. Que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado,

como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso; conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva u el debido proceso. [...]. Que el artículo 44 del Código Procesal Penal dispone que [...]. Que la Suprema Corte de Justicia, ha establecido mediante sentencia núm. 37/2020, emitida el 1ro. de octubre de 2020, en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone [...]. Aunado a lo anterior, el Tribunal Constitucional al abordar el instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en su sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha reseñado [...]. En dicha decisión nuestro Tribunal Constitucional hace uso del criterio de su homólogo colombiano y de su precedente en la sentencia T-230/13, que reseña: [...]. En esa misma línea de pensamiento nuestra Suprema Corte de Justicia, asumiendo el criterio planteado en la sentencia TC/0394/18 del Tribunal Constitucional, ha señalado [...]. La doctrina establece que el proceso es único, por ende, es inmutable, [...]. Tal como afirma el profesor Daniel Pastor, [...]. Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera que el concepto de "plazo razonable" al que hace referencia el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse de acuerdo a los siguientes criterios: [...]. Si bien nuestro marco regulatorio ha establecido un plazo máximo general para la conclusión de los procesos penales, no es posible dejar de lado y tomar en ponderación factores como la complejidad del asunto y sus circunstancias, que deben ser asumidas dentro del plazo global establecido. Que todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden presentarse situaciones que acarreen consigo un retraso en la solución del conflicto, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. En esa línea de pensamientos recientemente ha establecido la Suprema Corte de Justicia, que [...]. De igual manera la Corte Interamericana ha asumido la doctrina del "no plazo" al momento de interpretar el plazo razonable [...]. Que así las

cosas de las comprobaciones y argumentaciones que anteceden esta alzada es de criterio, procede rechazar el medio de inadmisión, por prescripción de la acción penal, planteado por las partes coimputadas, habida cuenta de que tal y como fue apreciado por el tribunal de juicio y luego de esta corte realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en líneas anteriores, no hemos podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, en tal sentido procede rechazar el medio de extinción planteado y avocamos a conocer los medios y méritos de los recursos planteados en el siguiente orden [sic].

4.5. Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que esta Sala en reiteradas ocasiones650 ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

4.6. El legislador dominicano ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos establecía que, la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Prosiguiendo esa la línea de pensamiento resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

650 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala, SCJ.

4.7. En ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos.651

4.8. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a José Jesús Tapia Pérez o Juan Carlos López también conocido como Boludo, Mónica Cordero Martínez, Hilario Marte Flores, también conocido como Raulito, José Emilio Gómez Rosario, Dorka Altagracia Sosa Mateo, Facundo Marte, Domingo Antonio Santos Sánchez también conocido como el Oficial, Yasmery del Carmen Gavilán José, Wendy Zenaida León, Féliz Antonio Echavarría y Epifania Flores Heredia de Marte, consta la resolución núm. 669-2011-3020, de fecha 8 de septiembre del año 2011, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente en contra de la ciudadana Dorka Altagracia Sosa Mateo; la resolución núm. 668-2011-1631, emitida en 13 de mayo del año 2011, por la Oficina Judicial de Atención Permanente; la resolución núm. 669-2011-0910, emitida en fecha 21 de marzo del año 2011, en contra del ciudadano José Jesús Tapia Pérez; la resolución núm. 669-2011-0910, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente, en fecha 21 de marzo del año 2011; la resolución núm. 668-2012-0123, emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción, en fecha 11 de enero del año 2012.652

4.9. Se verifica en la resolución que hemos señalado al pie de página del fundamento ut supra; que la misma dispone de manera textual que "6. Que, con relación a los imputados de los cuales no reposa resolución de medida de coerción, emitidas por la Oficina Judicial Atención Permanente, se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo, la fecha del auto de apertura a juicio núm. núm. 202-2012, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Distrito Nacional

651 Sentencia núm. 2021-SSEN-00915 del 31 de agosto de 2021, Segunda Sala, SCJ.

652 Véase fundamento núm. 5 página 16 de la resolución núm. 941-2019-SRES-00025 emitida el 29 de mayo del 2019 por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Contentiva de resolución de extinción de acción penal.

[sic]".653 Verifica esta Corte de Casación que el auto de apertura a juicio arriba indicado data de fecha 2 de noviembre del año 2012.

4.10. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, parecería que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.11. Mediante auto núm. 631 del 19 de marzo del 2012, emitido por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para el conocimiento de la acusación y solicitud de apertura a juicio presentado por el Ministerio Público en contra de Pascual Cordero Martínez (a) El Chino (a) El Gordo, José de Jesús Tapia Pérez y/o Juan Carlos López (a) Boludo, Mónica Cordero Martínez, Hilario Marte Flores (a) Raulito, Pedro Alcequies López, José Emilio Gómez Rosario, Dorka Altagracia Sosa Mateo, Félix Antonio Echavarría, Juan Carlos Echavarría, Facundo Marte, Domino Antonio Santos Sánchez (a) el Oficial, Carlos Manuel Cordero Ozuna (a) el Flaco, Jesús Peguero Méndez, Yasmery del Carmen Gavilán José, Wendy Zeneida de León y Epifania Marte, por presuntamente haber violentando las disposiciones contenidas en los artículos 153, 154, 265 y 266 del Código Penal dominicano; artículos 5 y 75 párrafo III de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 17-95, 3 letras a, b y c, 4 párrafo único, 5, 6, 8 literal b, 18, 19, 21 letras a, b y c, 26 y 31 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico y otras infracciones graves; el cual en fecha 2 de noviembre del 2012 dictó auto de apertura a juicio en contra de las partes imputadas Pascual Cordero Martínez (a) El Chino (a) el Godo, José de Jesús Tapia Pérez y/o Juan Carlos López (a) Boludo, Félix Antonio Echavarría, Mónica Cordero Martínez, Dorka Altagracia Sosa Mateo, Yasmery del Carmen Gavilán José, Hilario Marte Flores, Facundo Marte, José Emilio Gómez Rosario y Domingo Antonio Santos Sánchez (a) el Oficial, que conforme hemos indicado en otra parte del cuerpo

653 Véase página 9 de la resolución de referencia.

de esta decisión emitió la resolución núm. 202-2012, en fecha 2 de noviembre de 2012, contentiva de auto de apertura a juicio.

4.12. En fecha 22 de enero de 2013, mediante sorteo realizado por la jueza presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el cual mediante auto núm. 52-2013 del 18 de febrero de 2013, fijó la primera audiencia del caso para el día 8 de mayo de 2013, del proceso llevado a cabo en contra de los ciudadanos Pascual Cordero Martínez, también conocido como el Chino o el Gordo, José Jesús Tapia Pérez y/o Juan Carlos López, también conocido como Boludo, Mónica Cordero Martínez, Hilario Marte Flores, también conocido como Raulito, José Emilio Gómez Rosario, Dorka Altagracia Sosa Mateo, Facundo Marte, Domingo Antonio Santos Sánchez, también conocido como el Oficial, Yasmery del Carmen Gavilán José, Wendy Zenaida León, Félix Antonio Echavarría y Epifania Flores Heredia de Marte, para el día 8 de mayo del año 2013, tribunal que celebró un total 59 audiencias hasta el conocimiento de la solicitud de incidente de extinción de la acción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en fecha 27 de mayo de 2019.

4.13. Resultando que conforme se evidencia en la decisión emitida por el tribunal de juicio654, este resalta, entre otras cosas, que, analizadas las piezas del expediente, pudo verificar que más de cincuenta (50) audiencias fueron suspendidas por iniciativa de las partes imputadas fundadas en: 1) la ausencia reiterada de los abogados de las respectivas partes imputadas; 2) inasistencia de los encartados; 3) excusa médica por estar aquejados de salud algunos de los involucrados; 4) declaración de rebeldía (en fecha 8 de julio del 2012, mediante acta de audiencia núm. 1179-2012 del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fueron declarados en estado de rebeldía los imputados Carlos Manuel Cordero Ozuna (a) el Flaco, José Peguero Jiménez, Juan Carlos Echavarría y Pedro Alcequis López, por no haber comparecido al conocimiento de la audiencia de la referida fecha);655 5) presentación de recurso de apelación y casación, entre

654 Véase fundamento núm. 5 de la página 303, sentencia tribunal de juicio que resolvió el incidente de extinción.

655 Véase página 5 sentencia del tribunal de juicio.

otros motivos que se encuentran contenidos en las actas de audiencias levantadas a tal efecto.

4.14. Fue en fecha 22 de diciembre de 2020656, cuando el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional mediante sentencia in voce desglosó el proceso en favor del imputado Pascual Cordero Martínez, estableciendo en la referida decisión que: Primero: El tribunal en estos momento procede a desglosar el expediente a cargo de Pascual Cordero Martínez a los fines de optimizar el plazo razonable y evitar de esta forma violentar derechos y garantías fundamentales contempladas en la Constitución y el Código Procesal penal, y en ese sentido, se conocerá separadamente de los otros imputados. Segundo: Procedemos en cuanto al caso del señor Pascual Cordero Martínez, a aplazar a los fines de conocer este proceso el día 14 de enero de 2021, para darle la oportunidad de que materialice acuerdo con la Procuraduría General de la República, tal cual nos manifestara la defensa del imputado, el Lcdo. Virgilio de León Infante, como el Ministerio Público, Laura Vargas Toledo; siendo que este mediante sentencia núm. 941-2020-SSEN-00283, de fecha 15 de noviembre de 2021 y leída íntegramente el 21 de febrero de 2022, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, fue declarado culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 4 letra e y 75 párrafo III de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; artículo 3 letras a, b y c, párrafo 4, 8 letra b, 18, 19, 21 letras a y b, 26 y 28 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, y, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión.

4.15. Respecto a los ahora recurrentes, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00162, el día 7 de junio de 2022, mediante la cual declaró culpable a Dorka Altagracia Sosa Mateo; Mónica Cordero Martínez; Yasmery del Carmen Gavilán; Hilario Marte Flores; Facundo Marte; Wendy Zenaida de León; José Emilio Gómez Rosario; y Domingo Antonio Santos Sánchez; de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 del Código Penal,

656 Véase página 4 de la sentencia núm. 941-2020-SSEN-00283 del 15 de noviembre del 2021, correspondiente al proceso del imputado Pascual Cordero Martínez también conocido como el Chino o el Gordo.

3 literales a, b c, 4 párrafo 5, 8 literal b, 18, 19, 21 literal b, 26 y 31 de la Ley núm. 72-02; y los condenó a 10 años de prisión y multa de 100 salarios mínimos a Mónica Cordero Martínez e Hilario Marte Flores 9 años de prisión y multa de 100 salarios mínimos; José Emilio Gómez Rosario, 7 años de prisión y multa de 75 salarios mínimos; Yasmery del Carmen Gavilán José, José Féliz Echavarría, Domingo Antonio Santos y Wendy Zeneida de León a 5 años de prisión y multa de 50 salarios mínimos y a Facundo Marte y Dorka Altagracia Sosa Mateo, a 3 años de prisión y a Epifania Marte Flores multa de 50 salarios mínimos. Ordenó el decomiso de varios bienes muebles e inmuebles, así como de dinero efectivo.

4.16. Siendo recurrida en apelación dicha decisión por los imputados, a saber: 1) José Emilio Gómez Rosario en fecha 17 de noviembre de 2022; 2) Mónica Cordero Martínez en fecha 5 de diciembre de 2022; 3) Dorka Altagracia Sosa Mateo en fecha 5 de diciembre de 2022; 4) Hilario Marte Flores en fecha 29 de diciembre de 2022; 5) Epifania Flores Heredia, Wendy Zenaida de León y Domingo Antonio Sánchez Sánchez el 29 de diciembre de 2022; 6) Félix Antonio Echavarría el 29 de diciembre de 2022 y 7) Yasmery del Carmen Gavilán José y Facundo Marte el 4 de enero de 2023; razón por la cual, la Corte a qua el 20 de junio de 2023 inició la instrucción del presente proceso, siendo diferido el fallo y fijando la lectura íntegra de la sentencia para el día 14 de agosto de 2023.

4.17. Mediante auto núm. 501-2023-TAUT-00147, de fecha 14 de agosto de 2023, la Corte a qua prorrogó la lectura integral de su decisión, por razones atendibles a la deliberación del proceso y la estructuración de la sentencia, fijando nueva fecha de lectura para el día 30 de agosto de 2023, fecha para la cual quedaron convocadas todas las partes. Sin embargo, nuevamente en fecha 30 de agosto de 2023, mediante auto núm. 501-202-TAUT-00169, se prorrogó la lectura integral del presente proceso, por razones atendibles a la estructuración de la sentencia, fijando nueva fecha de lectura para el día 21 de septiembre de 2023. Fecha en la cual se leyó la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00113, mediante la que rechazó los recursos interpuestos por Hilario Marte Flores y Mónica Cordero Martínez; y declaró con lugar de manera parcial los recursos interpuestos por José Emilio Gómez Rosario; Dorka Altagracia Sosa Mateo; Epifania Flores

Heredia; Wendy Zenaida de León y Domingo Antonio Santos Sánchez; Félix Antonio Echavarría; Yasmery del Carmen Gavilán José y Facundo Marte, en consecuencia, modificó el ordinal tercero de la sentencia en lo referente a la modalidad de la pena para que se lea de la siguiente manera: "TERCERO: Modifica el quantum de la pena y el modo de ejecución de las mismas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) José Emilio Gómez Rosario, siete (7) años de prisión y al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos; b) Yasmery del Carmen Gavilán José, cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de setenta y cinco (75) salarios mínimos; c) Félix Antonio Echavarría, cuatro (4) años de prisión domiciliaria atendiendo a su situación de salud y al pago de una multa de setenta y cinco (75) salarios mínimos; d) Domingo Antonio Santos, cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de setenta y cinco (75) salarios mínimos; e) Wendy Zenaida de León, cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de setenta y cinco (75) salarios mínimos; f; Facundo Marte, tres (3) años de prisión domiciliaria atendiendo a su avanzada edad y estado de salud y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; g) Dorka Altagracia Sosa Mateo, tres (3) años de prisión domiciliaria y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; y, h) Epifania Marte, tres (3) años de prisión domiciliaria atendiendo a su avanzada edad y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos".

4.18. Posteriormente, los imputados recurrieron en casación, a saber: 1) José Emilio Gómez Rosario en fecha 6 de octubre de 2023; 2) Yasmery del Carmen Gavilán el 30 de octubre de 2023; 3) Hilario Marte Flores el 10 de noviembre de 2023; 4) Félix Antonio Echavarría el 14 de noviembre de 2023; 5) Domingo Antonio Santos Sánchez, Epifania Flores y Wendy Zenaida de León, el 15 de noviembre de 2023; 6) Mónica Cordero Martínez, el 15 de noviembre de 2023; y 7) Facundo Marte el 17 de noviembre de 2023; proceso que fue remitido ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante oficio núm. 426-2023 de fecha 21 de diciembre de 2023.

4.19. Los recursos de casación ut supra indicados fueron declarados admisibles por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00070, del 8 de enero de 2024, fijándose audiencia para el 20 de febrero de 2024, difiriendo la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

4.20. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, analizada no procede; pues, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, si bien a la fecha el mismo tiene alrededor doce (12) años, esto es así si realizamos el cómputo de días, meses y años que han transcurrido de una fecha a otra, pero resulta imperioso observar si dicho plazo es razonable en el presente caso.

4.21. En ese orden de ideas, conviene diferenciar el plazo legal del razonable. La doctrina jurisprudencial657 de esta Segunda Sala establece que el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que un plazo razonable es aquel que para su determinación no atiende al cómputo entre una fecha y otra, pues para determinarlo es necesario tomar en cuenta las circunstancias propias de los procesos penales, como son, entre otras, la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, la pena señalada y la pena aplicable en caso de condena, la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, las dificultades de investigación, la manera en que la investigación ha sido conducida o la conducta de las autoridades judiciales.

4.22. Sobre esa base, esta Corte Suprema entiende que la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está estructurada como una herramienta para evitar que los procesos penales se extiendan eternamente sin una respuesta del sistema judicial dentro de un plazo razonable; pero dicha disposición normativa si bien es un parámetro razonable a la duración del proceso penal en nuestro sistema jurídico no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio exegético sería limitar el proceso a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema, lo que

657 Sentencia núm. 29, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.

conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la referida norma no sea simplemente taxativa.

4.23. Con base en lo anterior, del estudio del proceso se advierte que las causas principales de retardo fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19 y los aplazamientos del juicio, producto de una pandemia que obligó a las autoridades a tomar medidas extremas para garantizar la salud pública.

4.24. Siendo que en fecha 19 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo658 declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, y por vía de consecuencia, los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes de ese Poder del Estado, incluyendo las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles, hasta 3 días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.659

4.25. En ese sentido, los plazos procesales y administrativos suspendidos se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de los procesos judiciales producto de la fase intermedia del Plan de Continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.660

4.26. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que en el presente proceso no se ha presentado una demora injustificada o indebida a cargo de los actores del sistema de justicia, pues estos no han exhibido comportamientos negligentes en el cumplimiento de sus funciones; por lo que, en la especie se ha presentado una dilación justificada, ya que el procedimiento se ha extendido producto de circunstancias ajenas a los jueces y representantes del Ministerio Público.

4.27. Sobre las dilaciones procesales justificadas, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que existe una dilación

658 Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.

659 Acta núm. 002-2020, levantada en la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

660 Resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial.

justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.661

4.28. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en un plazo razonable, siendo ajeno a ello las causas de retardación del proceso, esta Corte de Casación entiende que no se ha superado el plazo razonable, lo que trae como consecuencia la desestimación de la solicitud de extinción analizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto al recurso de José Emilio Gómez Rosario

4.29. El recurrente José Emilio Gómez Rosario en el desarrollo de su único medio de casación alega en esencia dos cuestiones, a saber: primero: que en el caso existe violación al contenido dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; agrega que la Corte a qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen la condenación penal [...] que el Ministerio Público no pudo demostrar que, a partir del año 2008, el recurrente tenía en existencia en los bancos de origen de los indicados certificados el dinero en efectivo que se detalla en la letra f), [...] los jueces a quo condenaron al recurrente por mera presunción, no así por pruebas aportadas; la argumentación de la Corte a qua descansa en la apreciación genérica de los supuestos medios probatorios aportados por el Ministerio Público [...]; y, segundo: que la pena de siete (7) años de prisión, según se desprende de las motivaciones contenidas en las páginas 125 a 150 de la sentencia impugnada, fue impuesta en franca y abierta violación del artículo 69 de la Constitución.

4.30. En nuestro derecho, la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha establecido constantemente que la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar

661 Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

su acto jurisdiccional662 contrario a lo que argumenta José Emilio Gómez Rosario.

4.31. Y es que, esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;663 no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.664

4.32. Sobre la base de lo ut supra indicado, esta Sede de Casación entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando consideró que los jueces del Tribunal a quo no incurrieron en el vicio de falta de motivación argumentado, ya que esa alzada constató adecuadamente que la sentencia condenatoria contiene los motivos que llevaron a los administradores de justicia a considerar que los medios de prueba presentados son suficientes para retener la responsabilidad penal de José Emilio Gómez Rosario; además de expresar el valor individual y conjunto que otorgó a cada uno, razones suficientes para rechazar el aspecto expuesto en ese sentido ante esta corte de casación.

4.33. En todo caso, es necesario aclarar, por tratarse de un aspecto constitucional, que la sentencia condenatoria tampoco está afectada del vicio de insuficiencia de motivos, ya que contrario a lo particularmente argumentado por el imputado, ese tribunal de instancia sí ofreció razones suficientes para justificar su decisión, en especial para otorgar valor al arsenal probatorio que fue presentado en contra del referido imputado, destacando la Corte a qua en el fundamento núm. 34 de su decisión, que los elementos de prueba vinculantes a este se encuentran

662 Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.
663 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
664 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ

detallados y analizados en las páginas 175 a 195 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, pruebas estas tanto documentales como testimoniales, las cuales tuvieron una corroboración periférica.

4.34. Evidenciándose así tal y como lo sostuvo la Corte a qua[665] que las documentaciones aportadas por el ente acusador resultaron válidas y fueron recogidas durante el proceso de investigación llevado a cabo en contra de este, cumpliendo con lo establecido en la norma a tales fines, comprobándose que el crecimiento económico que ostentaba José Emilio Gómez Rosario no se corresponde con la realidad, legalidad y licitud de los bienes adquiridos, por resultar al margen de las operaciones comerciales que este pretendía acreditar como de lícito comercio para evadir su responsabilidad en los hechos endilgados; sumado a lo anterior destacar que el propio imputado reconoció haberle mentido[666] a las autoridades financieras durante el proceso de investigación a los fines de colocar con apariencia de legalidad a la suma de cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00), propiedad del condenado Pascual Cordero (a) el Chino.

4.35. El imputado José Emilio Gómez Rosario a extracto nuestro estableció "[…] a mí me entregaron cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00) y se lo entregué a la señora Mónica, recibí esos cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00) lo recibí de Pascual Cordero Martínez, él me lo dio [...] se lo guardara y después me lo solicitó cuatro años después, no sé qué pasó con eso, [...] él me lo dio para que abriera un certificado del Banco Central de la República Dominicana [...] en el 2008, yo fui y lo apertura fueron como cinco o nueve certificados financieros divididos en varias partes, [...] se lo entregue a su hermana, ellos tienen unos formularios que son anti lavado, yo soy publicista, me he sabido ganar en un día un millón de pesos montando eventos, [...] también tengo muchos cheques de políticos y empresarios que le he hecho trabajos, llené un formulario de anti lavado que de donde procedía y yo dije que de mi compañía de publicidad y abrí mi certificado financiero, hago transacciones, yo alquilo y eso amerita ingresos diarios.

665 Véase fundamento núm. 39 de la sentencia emitida por la Corte *a qua*.
666 Véase fundamento núm. 40 de la sentencia emitida por la Corte *a qua*.

4.36. El accionar del imputado constituye ilegalidad desde el punto de vista de haberle mentido a las autoridades sobre el origen del dinero que recibió de manos del también imputado Pascual Cordero Martínez, cuando real y efectivamente este conocía perfectamente la ilicitud de este, y sobre todo cuando pretendió establecer su legalidad a través de la profesión que este ejerce; simulando así las operaciones comerciales realizadas con el referido elevado monto de dinero recibido en aras de solventar las negociaciones realizadas con dichos emolumentos; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

4.37. En cuanto a la sanción de siete (7) años que le fue impuesta, es necesario destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.667

4.38. En esa tesitura, lo ha juzgado esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el artículo 339 del Código Procesal Penal, parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual o por qué no le impuso la pena mínima.668

667 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ; criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero del 2023.

668 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, rcte. Luis Alfredo Basilio Rodríguez, Segunda Sala, SCJ.

4.39. En el presente caso hemos comprobado que la Corte a qua refiere el fundamento núm. 44 de la sentencia impugnada, el cual figura trascrito en el numeral 3.1 de esta decisión, a extracto nuestro, que, el imputado fue condenado por el Tribunal a quo a 9 años de prisión y al pago de una multa de cien salarios mínimos, entendiendo esa alzada que las motivaciones en la sentencia se ajustan a los parámetros fijados por el legislador al respecto; sin embargo, dicha alzada fijó su atención en las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal y procedió sobre la base de los principios de oficiosidad y favorabilidad aun cuando reconoció que la sanción que le había sido impuesta al imputado por el tribunal de juicio se encontraba dentro de los límites de la pena establecidos por el legislador, entendió pertinente acoger de manera parcial el recurso de apelación incoado por este, y procedió a reducirle dicha sanción, fijando su cumplimiento en 7 años; tomando en consideración, entre otras cosas que este es un infractor primario, su educación, situación económica y familiar, las oportunidades laborales y de superación personal, así como el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social.

4.40. Por consiguiente, al actuar en la forma indicada, hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que el quantum de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable per se, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.669

4.41. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no llevan razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido se desestima la queja analizada.

669 Sentencia núm. 01457 del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ., reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1590 del 28 de diciembre de 2022.

4.42. En cuanto a las conclusiones in voce en la audiencia celebrada ante esta Corte de Casación para la fundamentación de su recurso, en donde este solicitó, entre otras cosas, que: Segundo: Presentar y acoger como medios de pruebas en esta alzada los siguientes documentos: 1) certificación núm. 00001706 expedida en fecha 20 de octubre de 2022, por la Superintendencia de Bancos, a favor del señor José Emilio Gómez Rosario; 2) certificación núm. DC-C-julio-0703, TRA01-22-163125 expedida en fecha 13 de julio de 2022, por la Dirección General de Aduanas a favor del señor José Emilio Gómez Rosario; 3) certificación expedida en fecha 13 de julio de 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos a favor del señor José Emilio Gómez Rosario; 4) certificación expedida en fecha 27 de junio de 2022, por el Registro de Títulos (Jurisdicción Inmobiliaria); 5) Certificación núm. DC-C-junio-0741, TRA01-22-163124, expedida en fecha 30 de junio de 2022; 6) certificación expedida en fecha 13 de julio de 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos; y 7) certificación expedida en fecha 30 de junio de 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos. Cuarto: Para el hipotético e improbable caso de que no sea ordenada la absolución del recurrente José Emilio Gómez Rosario, esta honorable Sala con el poder que le confiere la ley, tenga a bien ordenar el perdón judicial en virtud de todo lo anteriormente expuesto.

4.43. Con relación a las pruebas ut supra indicadas en atención al numeral segundo de las conclusiones in voce del recurrente José Emilio Gómez, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: "está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"670.

670 Sentencia núm.153 del 27 de noviembre del 2019, rcte. Liset Tirado, Segunda Sala, SCJ.

4.44. Respecto a la solicitud objeto de análisis esta corte de casación mantiene671 aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte al conocer de un recurso de casación, admita y valore las pruebas aportadas por el recurrente, conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; en consecuencia, desestima la solicitud de que se trata.

4.45. Prosiguiendo con el examen de la solicitud in voce del recurrente contenido en el numeral quinto, ha sostenido la doctrina jurisprudencial672 de esta Corte de Casación que el perdón judicial descansa en el libre arbitrio de los juzgadores, y dicho instituto procesal puede ser considerado por los jueces al momento de pronunciar sentencia condenatoria en casos que no superen la imposición de 10 años de prisión, cuando estiman circunstancias extraordinarias de atenuación, para justificar la reducción de la pena por debajo del mínimo legal o para eximir al acusado del cumplimiento de la misma.

4.46. Prosiguiendo con el examen de dicha solicitud en torno al perdón judicial, ya ha sido abordado por esta Sala673 que su denegación u otorgamiento es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces

671 Sentencia núm. 234 del 31 de julio del 2019, rcte. Wilkin Baret Reyes, Segunda Sala, SCJ.

672 Sentencia núm. 23 del 28 de junio de 2019, rcte. Ramón Agustín Concepción Núñez.

673 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0968 del 31 de agosto de 2023, rcte. Yoldany Lima Castillo, Segunda Sala, SCJ.

no están bajo el mandato imperativo de acogerlo, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de una de estas figuras punitivas. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez, que en los términos que está redacto el artículo 340 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de otorgar el perdón judicial o suspender la pena en las condiciones previstas en dichos textos. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.47. En ese contexto, de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue valorado por la Corte a qua, no se avista a favor del procesado José Emilio Gómez Rosario razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que como se ha externado ut supra la concesión de tales pretensiones es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada; por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

En cuanto al recurso de Hilario Marte Flores

4.48. El recurrente Hilario Marte Flores en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de su recurso de casación titulados errónea valoración de los elementos de pruebas; errónea calificación del tipo penal y no configuración del tipo penal de lavado de activo por no encontrase el delito precedente; y violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la Corte a qua le reiteró la sanción que le fue impuesta sin este tener ni nunca haber tenido bienes de consideración ni cuentas exorbitantes; que fue condenado por la bonanza y crecimiento económico que exhibía la razón social de la cual formaba parte, pero que la decisión impugnada no dice cuáles fueron las evidencias concretas, que esta solo se base en subterfugios de razonamientos, como un indicio pobre de considerar la actividad

de un comercio; que la Corte a qua no da argumentos concretos de por qué el tribunal de juicio tuvo razón en condenar a Hilario Marte de este tipo penal, ello referente al lavado de activos provenientes del narcotráfico; no dice la corte cuál era la línea de mando, cómo se dio el concierto de voluntades y para qué, cuáles medios probaba esto, etc., cometió un error la Corte a qua en mantener este tipo penal [...]. En cuanto al tipo penal de lavado de activos proveniente del narcotráfico tampoco se probó y tampoco se configuró, porque el imputado no tiene vínculo directo ni de soslayo con negocios ilícitos o de actividades del narcotráfico.

4.49. Luego del análisis a la decisión impugnada, se verifica contrario al parecer del recurrente Hilario Marte Flores, la Corte a qua válidamente constató en la decisión emitida por el tribunal de juicio que este en las páginas 383 y 384 de la sentencia de condena que emitió, luego de analizar los elementos probatorios y la vinculación del referido imputado, estableció los hechos probados respecto a este, logrando además, establecer y demostrar no solo su vinculación con el tipo penal de lavado de activos sino su participación en actividades propias del narcotráfico, siendo que este último hecho no fue objeto de discusión en el proceso que ocupa nuestra atención.

4.50. En el caso dado, los niveles de estructuración de las operaciones ejecutadas por el imputado y haciendo uso del principio de unidad de la prueba; esto es que, todas las pruebas del proceso forman una unidad; siendo que, en este proceso, las pruebas testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativas que conformaron la carpeta acusatoria fueron debidamente valoradas de forma integral, y del resultado de la referida valoración quedó demostrada ante el tribunal de juicio la participación del ahora recurrente Hilario Marte Flores, tras este prestarse a colaborar tanto para el delito de blanqueo de capitales como para el tipo penal de narcotráfico, al evidenciarse la organización de una estructura delincuencial mediante la creación de sociedad o asociaciones de comercio con la finalidad exclusiva de pretender ocultar la ilicitud del dinero; es así como resalta la Corte a qua674 respecto a los alegatos objeto de análisis que los referidos tipos penales endilgados al imputado lo constituye las actividades de

674 Véase fundamento núm. 70 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

narcotráfico realizadas y desplegadas por quien en principio era también parte imputada en este proceso;675 por lo que, quedaron configuradas las infracciones previstas en la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas.

4.51. Conforme hemos establecido ut supra los hechos imputados fueron correctamente calificados por el tribunal de instancia tras el establecimiento de las actividades comerciales realizadas por Hilario Flores Marte en la adquisición de bienes y servicios en favor de un tercero, así como los hallazgos de trazas de sustancias contraladas en el vehículo de su propiedad y en otros vehículos relacionados con este proceso. Siendo así, es que del quantum probatorio analizado fue comprobada su vinculación, actividades ejecutadas, maniobras y participación; por lo que procede desestimar los alegatos analizados.

4.52. En el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto por el recurrente Hilario Flores Marte el cual titula como "Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión. (Artículo 417, numerales 3 y 4). La Corte a qua no tuteló al apelante, cuando omitió estatuir y contestar objeciones y conclusiones concretas. Usando motivaciones genéricas como contestación"; alegando en su desarrollo que la Corte a qua mantuvo la pena de 10 años de prisión sin haber observado las objeciones presentadas en el juicio; que le solicitó al Tribunal a quo la exclusión del informe de la Superintendencia de Bancos núm. 0163, que, aunque no establece que Los Pininos emitió un cheque para pagar el apartamento que compró la señora Dorka Sosa, porque no fue ofrecido como prueba contra Hilario Marte y este es un proceso en el cada quien tiene sus pruebas por separado y pruebas que son comunes; que esa prueba debió ser excluida y el tribunal no pronuncio respecto a dicha solicitud; por lo que estamos ante una verdadera falta de respuestas a las conclusiones o falta de estatuir [...] también se plantearon falta al debido proceso como la omisión a la cadena de custodia, etc., y nada de eso tampoco fue respondido por el Tribunal a quo.

675 Pascual Cordero (a) chino, proceso desglosado y conocido mediante sentencia núm. 641-2021-SSEN-00283 de fecha 15 de noviembre del 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.53. Respecto a dicho alegato verifica esta Corte de Casación, que contrario a lo establecido por el recurrente la Corte a qua[676] en el escrutinio realizado a la decisión ante ella impugnada constató que el recurrente Hilario Flores Marte solicitó la exclusión del informe de la Superintendencia de Bancos marcado con el núm. 0163, y el tribunal de juicio procedió ante las impugnaciones y objeciones de las partes envueltas en el caso a realizar el análisis de legalidad de todas las pruebas testimonial, pericial, documental y material presentadas de conformidad con lo establecido en la norma procesal penal en sus artículos 26, 166 y 167; siendo que, estas fueron instrumentadas y presentadas ante dicha sede de forma legal y sin vicios de irregularidad como pretendió acreditar el ahora recurrente, advirtiendo además la pertinencia y objetividad de dichas pruebas en consonancia con los hechos que le fueron imputados; destacando que las pruebas valoradas en el caso objeto de análisis fueron las mismas descritas y admitidas en el auto de apertura a juicio[677]; razón por la cual, el ahora recurrente no puede pretender desconocer las dimensiones probatorias de la misma una vez superada la fase de instrucción, donde se verificó la legalidad, utilidad, pertinencia y licitud de dicho elemento de prueba, sin aportar algún medio probatorio capaz de desvirtuar el contenido y la contundencia de este; razón por la cual rechazó la exclusión del documento de que se trata.

4.54. Agrega la Corte a qua[678] que el informe de referencia trata de un elemento de prueba, legal, lícito y regular, fue levantado por el profesional con calidad habilitante para ello y por la institución a esos fines, cumple con los requisitos de ley, está firmada por la autoridad competente, tiene fecha y se encuentra libre de borraduras, alteraciones y tachaduras; además, de que al tratarse de una institución con servicio público, cumple con el artículo 19 de la Resolución núm. 3869-06, de fecha 21 de diciembre del año 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el Manejo de las Pruebas en el Proceso Penal; por lo que, esta Corte de Casación está conteste con el rechazo de dicha solicitud de exclusión probatoria, por no evidenciarse

676 Véase fundamento núm. 82 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

677 Auto núm. 202-2012 del 2 de noviembre del 2012, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

678 Véase fundamento núm. 87 de la decisión emitida por la Corte *a qua.*

los vicios que alude el recurrente ni existir ninguna violación de índole constitucional ni legal en su valoración; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado por faltar a la verdad jurídica del caso.

4.55. Respecto a los argumentos del desarrollo del quinto medio, en el cual, en esencia el recurrente Hilario Flores Marte se queja de la desproporcionalidad de la pena que le fue impuesta, alegando que la misma no fue debidamente motivada, violentando con ello el debido proceso de ley; que esa condena se mantuvo por colaborar en el tipo penal de lavado de activos sin haber contestado debidamente observaciones y objeciones presentadas en el juicio, repitiendo la solicitud de exclusión del informe de la Superintendencia de Bancos núm. 0163; alegado al cual precedentemente hemos dado respuesta, agrega que la Corte a qua no tomó en cuenta las reales condiciones del imputado al momento de ratificar la sanción [...] el Ministerio Público solicitó 20 años, sin embargo, no es por lo que se solicite que un tribunal imponga una sanción, sino por la posibilidad de la rehabilitación del imputado. [...] Tampoco ponderó la corte la insuficiencia probatoria de que el imputado que cometiera los hechos y bajando la condición de autor a un participe [...] dicha sentencia no está acorde con la mejor aplicación del derecho, ni con el sistema de valoración de las pruebas, así como tampoco con el denominado patrón de razonabilidad que establece la Constitución [...].

4.56. Respecto a la sanción impuesta esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.679

4.57. En el presente caso hemos comprobado que la Corte a qua refiere en los considerandos números 96 y 97 de la sentencia impugnada,

679 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ; criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero del 2023.

el cual figura trascrito en el numeral 3.2 de esta decisión a extracto nuestro, que, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal de juicio impuso como sanción 10 años de prisión, entendiendo la alzada que las motivaciones plasmadas en la sentencia ante ella impugnada se ajustan a los parámetros fijados por el legislador al respecto; la referida sanción se encuentra motivada en hecho y en derecho, estableciendo así las razones que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada y no la imposición de 20 años como solicitó el representante del Ministerio Público en sus conclusiones; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que el quantum de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable per se, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.680

4.58. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena,681 siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma.

680 Sentencia núm. 01457 del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ., reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1590 del 28 de diciembre de 2022.

681 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00067 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.59. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido se desestima la queja argüida.

4.60. En relación con los argumentos esgrimidos en el sexto medio del recurso de casación objeto de análisis, en el cual el recurrente Hilario Flores Marte alega sobre el rechazo de la solicitud de declaratoria de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo. A este medio se le dio respuesta antes de proceder a la ponderación de los recursos, argumentos y fundamentos que figuran desplegados en los numerales del 4.2 al 4.29, al cual remitimos para no realizar repeticiones innecesarias en cuanto a dicha solicitud.

En cuanto al recurso de Domingo Antonio Santos Sánchez, Epifania Flores y Wendy Zenaida de León

4.61. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por violación al contenido dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que dicha decisión no contiene una correcta valoración de las pruebas del proceso [...] no se indican válidas razones a los fines de determinar la participación y responsabilidad de los imputados en los hechos atribuidos [...] la sentencia impugnada no constituye una motivación correcta, porque si bien es cierto que la recurrida trata de unir los testimonios como un todo para establecer la responsabilidad de nuestros patrocinados tomado como base la universalidad de las pruebas, solo describe los testigos con los cuales se pretende corroborar los hechos supuestamente cometidos por otros [...].

4.62. Sobre el particular, la Corte de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción a qua, contrario a lo alegado, ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, quedando sustentada la responsabilidad penal del procesado en la valoración de los elementos de prueba presentados.

4.63. En ese sentido, en lo que respecta a las coimputadas Epifania Flores Heredia y Wendy Zenaida de León en la decisión impugnada[682] se verifica que la Corte a qua constató que el tribunal de juicio en el fundamento núm. 143 de su decisión, entre otras cosas, estableció que [...] Del universo de pruebas presentadas por parte de la fiscalía del distrito, y conforme se advierte en el cuerpo de esta sentencia, las mismas consistieron en pruebas testimoniales, documentales, audiovisuales y materiales, de las primeras se desprenden las tendentes a demostrar la etapa de la investigación y las actuaciones realizadas por las agencias de investigación, así como también su desarrollo hasta el sometimiento de los imputados ante los órganos jurisdiccionales [...] se presentaron para demostrar la adquisición y posesión en hecho y en derecho de bienes inmuebles por parte de los imputados. Las pruebas documentales incluyen las actuaciones procesales, las actas levantadas al efecto, la titularidad de bienes, actividades bancarias y comerciales, mientras que las pruebas materiales obedecen a una serie de bienes muebles vinculados a la investigación y al proceso.

4.64. Ha de destacarse que las imputadas[683] Epifania Flores Heredia quien es madre del imputado Hilario Marte Flores (a) Raulito y esposa del también imputado Facundo Marte, debido al vínculo familiar y de las actividades ilícitas realizadas por su cónyuge y su hijo (mano derecha del procesado Pascual Cordero (a) el Chino), llegó a beneficiarse de estas actividades, llegando a legitimar de forma irregular una cantidad determinada de bienes muebles e inmuebles. Y con relación a la imputada Wendy Zenaida de León, a propósito de ser vinculada a la razón social "Los Pininos", la misma tenía un rol gerencial protagónico, al ser en su momento accionista, así como gerente de una empresa a la que se le atribuye ser la sombrilla sobre la cual reposaba la actividad de lavado de activos por parte de Pascual Cordero (a) el Chino y su mano derecha, el referido imputado Hilario Marte Flores (a) Raulito.

682 Véase fundamento núm. 100 página 166 de la sentencia emitida por la Corte *a qua*.

683 Véase página 167 de la sentencia emitida por la Cort*e a qua* en la cual refiere los fundamentos núm. 148 y 149 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

4.65. Con relación al imputado Domingo Antonio Sánchez, destaca la Corte a qua684 que el Tribunal a quo685, extrajo su participación en los hechos puestos a su cargo, al analizar y valorar las pruebas a cargo de los ciudadanos José Emilio Gómez Rosario y Féliz Antonio Echavarría, estableciendo el referido tribunal de juicio respecto a dicho encartado, entre otras cosas, que evaluó las declaraciones del testigo Daniel Comarazamy,686 también fue valorado el testimonio de María Victoria San Miguel Camino;687 destaca dicho tribunal que evaluó en conjunto una serie de pruebas por estar relacionadas entre sí, las cuales detalló desde las letras a hasta la n; que con base en un proceso de investigación realizado por el representante del Ministerio Público fue emitida una orden de allanamiento en fecha 16 de marzo de 2011, misma que fue ejecutada en el apartamento núm. 301 de la Torre Polaris ubicada en la calle Salvador Sturla, núm. 19 del Distrito Nacional, lugar de domicilio de Pedro Alcequis López, inmueble que fue secuestro; que producto de dicha investigación se verifica que el referido inmueble había sido puesto en venta años atrás por la empresa Remax Metropolitana en el período comprendido entre el 21 de julio de 2008 al 21 de julio de 2009, estando a cargo de la venta la agente inmobiliaria María Victoria San Miguel; que de allí es que surge el contrato de opción a compra de inmueble, entre Alexis Pimentel688 y Domingo Antonio Santos Sánchez, el cual data del 1 de septiembre de 2008; por la suma de dos cientos sesenta mil dólares estadounidenses (US$260,000.00); con el compromiso del segundo pagar la suma dos cientos mil dólares estadounidenses (US$200,000.00), para la separación del referido inmueble y quince días después el monto restante

684 Véase fundamento núm. 101 página 168 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

685 Véase fundamentos del 49 al 71 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

686 Abogado que realizó unos actos de venta de inmuebles de un apartamento ubicado en el ensanche Naco y de una residencia en Isabell Villa, suscrito entre Félix y Alcequies y que también redactó un poder, a la señora Mónica Cordero.

687 Agente inmobiliaria, que fue intermediaria para la venta de un apartamento calle Salvador Sturla, y tenía un precio de doscientos sesenta y cinco mil dólares (US$265,000.00) incluyendo mobiliario.

688 Propietario del inmueble conforme Registro de Título núm. 0100020288 de fecha 3-12-2007.

a partir de la firma del contrato; y es así como se concatena con los medios de prueba documentales examinados fluyendo el nombre del imputado Domingo Antonio Santos Sánchez como el operador de la compra del bien inmueble antes referido.

4.66. Destaca el tribunal de juicio que en principio existió un contrato de opción a compra del referido inmueble, donde figura el señor Alexis Pimentel como aquel que realiza la promesa de venta del apartamento núm. 301 de la Torre Polaris, ubicado en la calle Salvador Sturla, núm. 19, Distrito Nacional, a Domingo Antonio Santos Sánchez, gestión que data del 1 al 15 de septiembre de 2008; que en la certificación de estatus jurídico del inmueble expedida por el Registro de Títulos Nacional de fecha 16 de mayo de 2011, el referido apartamento pasó a ser propiedad de Pedro Alcequies López, adquiriendo dicho derecho a Alexis Pimentel, mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 3 de marzo de 2010, notariado por el Dr. Comarazamy; que del razonamiento realizado por el referido tribunal se evidencia que ese inmueble fue transferido de forma definitiva a Pedro Alcequies López, y que su propietario original lo era el señor Alexis Pimentel hace promesa de venta, con opción a compra por parte de Domingo Antonio Santos Sánchez, esto en el año 2008, a través de la inmobiliaria Remax; resultando que quien ejecuta la compra es Pedro Alcequies López, obteniendo la titularidad de dicho apartamento conforme certificación de Registro de Títulos Nacional.

4.67. Respecto a dicho imputado también se valoraron la certificación de la Superintendencia de Bancos, que da cuenta de historial financiero y establece que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en fecha 3 de julio de 2002, lo registró como apoderado de la cuenta núm. 00-023-017303-1 con balance de sesenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos (RD$68.55), con estatus de inactiva; la agencia de cambio Vimenca registró una (1) transacción de compra-venta de divisas por valor de cien dólares (US$100.00) en fecha 4 de noviembre de 2009 y 13 transferencias de remesas por un valor de cuarenta y ocho mil doscientos diecinueve dolores con once centavos (US$48,219.11) en fechas entre 26 de octubre de 2009 y 03 de junio 2011; la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII marcada con el núm. MNS-1109045574 de fecha 20 de septiembre 2011, establece que este no posee bienes registrados a su nombre. Resaltar que las

fechas plasmadas en dichos documentos son coincidentes con el momento en que este imputado obtuvo el "apartamento núm. 301 del tercer nivel del condominio Residencial Torre Polaris ubicado en la calle Salvador Sturla, núm. 19, Distrito Nacional". De modo, pues que tal y como estableció el tribunal de juicio y válidamente confirmó la Corte a qua el imputado Domingo Antonio Santos Sánchez, no poseía los recursos económicos para justificar la obtención lícita de dicho inmueble (el cual conforme tasación descrita tenía un costo de nueve millones seis mil pesos (RD$9,006,000.00), evidenciándose con ello su participación en las maniobras para invertir, adquirir o estratificar bienes, ingresando al mercado nacional dinero proveniente de actividades ilícitas, cuando figura claramente establecido que quien tenía la administración de este inmueble era Mónica Cordero, hermana de Pascual Cordero quien conforme se consigna en la cronología del proceso de esta sentencia, y de las declaraciones diversas vertidas en el plenario y ser de conocimiento público ha sido Juzgado y condenado por narcotráfico.689

4.68. Lo ut supra indicado permite establecer que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia condenatoria, tras determinar que el tribunal de primer grado valoró, con exhaustiva objetividad, las pruebas presentadas, para lo cual observó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que le permitió comprobar la certeza y credibilidad de las declaraciones ofrecidas en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales resultaron suficientes para que fueran establecidos como hechos imputados y como ciertos.

4.69. En ese sentido, se ha de precisar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba;690 sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control

689 Véase fundamento núm. 66 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.
690 Véase artículo 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.70. En ese contexto, ha sido jurisprudencia691 constante que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia.

4.71. A tales fines, conviene precisar que la presunción de inocencia es un estado que acompaña a todo presunto autor de un delito, hasta tanto sean presentados medios de pruebas suficientes para probar su responsabilidad;692 lo que ha ocurrido en el caso de que se trata, pues tal y como estableció la Corte a qua, los elementos probatorios del presente proceso resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, y, en consecuencia, establecer que estos cometieron los hechos puestos a su cargo, no evidenciándose la alegada violación, razón por la cual procede el rechazo del medio analizado.

4.72. En cuanto al segundo medio en donde los recurrentes alegan que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en atención a los tipos penales aplicados de lavado de activos en violación al debido proceso de ley versus principio de presunción de inocencia, artículos 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución. Agregan que la sentencia atacada en su respuesta al motivo referente a los tipos penales erróneos sobre lavado de activo, se constata que trata de justificar la subsunción a la norma como una forma de aplicación de una decisión, que no está acorde con lo que fue probado y conocido en el juicio, sobre la base a lo que cataloga la sentencia como universos de las pruebas, en franca violación a la presunción de inocencia y el debido proceso de ley

691 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0094 del 31 de enero del 2023, rcte. Yheison Alberto Valenzuela Fernández, Segunda Sala, SCJ.

692 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, rcte. Luis Alberto Basilio Rodríguez, Segunda Sala, SCJ.

[...], el supuesto fáctico erróneamente determinado en la sentencia de marras no ha quedado demostrado la existencia de una actividad ilegal primaria generadora de ingresos con la cual se procure en el caso de los señores Epifania Flores, Wendy Zenaida de León y Domingo Antonio Sánchez que los mismos hayan realizado operaciones de negocios [...], el lavado de activos no es un delito autónomo en la República Dominicana, ya que los bienes a blanquear o lavar deben de provenir de una influencia anterior o delito preexistente. [...] los Sres. Wendy Zenaida de León, Epifania Flores y Domingo Antonio Sánchez no eran quienes tenían que probar las circunstancias en la que ocurrieron los hechos.

4.73. Con relación a lo alegado en el medio objeto de análisis constata esta Corte de Casación que la Corte a qua693 en cuanto a la inexistencia del delito precedente necesario para la configuración del crimen de lavado de activos conforme lo dispuesto en nuestra legislación, precisó que ciertamente los imputados Epifania Flores, Wendy Zenaida de León y Domingo Antonio Sánchez no fueron procesados por participar en actividades de tráfico de drogas; que el plano fáctico presentado y probado ante el tribunal de juicio y los hechos juzgados, los indican como partícipes de un entramado criminal con capacidad para mover una gran cantidad de sustancias controladas, capaz de operar con una logística internacional, multiplicidad de actores y diversificación de bienes para el blanqueo de capitales, donde cada cuestión está debidamente compartimentada.

4.74. En ese mismo, sentido, la Corte a qua, para referirse a la configuración del tipo penal de lavado de activos, sostuvo en sus fundamentos jurídicos694 de su decisión que se denomina delito precedente o base de lavado de activos a aquellos tipos penales cuyo producto (dinero o bienes) se busca ocultar o disimular, dado su origen ilícito; y, en la especie, los encartados hoy recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por pretender al entramado criminal del señor Pascual Cordero (a) El Chino; por lo que, si bien sobre los mismos no concurren los elementos constitutivos del tipo penal especial de narcotráfico, en nada impide que subsistan respecto de estos el delito

693 Véase fundamento núm. 114 de la página 180 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

694 Véase fundamento núm. 115 y 116 de la página 181 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

de lavado de activos, al comprobarse durante el juicio las operaciones comerciales y las transacciones realizadas por estos tendentes al blanqueo de capitales generados por la actividad ilícita del narcotráfico. La acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal de lavado de activos (entre estos, el delito fuente o precedente) depende en buena medida de la valoración de medios de pruebas en principios indiciarios. Para esta clase de actividades delictivas, fundamentalmente vinculadas al crimen organizado, la prueba indiciaría es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa. La existencia de los elementos del tipo legal de lavado de activos, fundamentalmente el delito precedente, deberá ser derivada sobre la base de un razonamiento lógico inductivo.

4.75. Agrega la Corte a qua,695 a extracto nuestro, que si los recurrentes Epifania Flores, Wendy Zenaida de León y Domingo Antonio Sánchez alegan dedicarse a trabajar o ser parte de una institución comercial investigada, no constituye un acto típico de lavado de activos, el hecho de dedicarse a la administración de dicha entidad comercial es otra cosa, pues presupone el total dominio, control y conocimiento del origen y destino de los fondos que se manejan a través de dicha entidad; que en el caso, es precisamente el hecho de que, los imputados no pudieron acreditar ante el tribunal de juicio el incremento en sus patrimonios personales, lo que lleva a subsumir que sus actividades comerciales eran en favor de legalizar los fondos de un tercero, actividades propias de testaferro en el lavado de activos, definido conforme legislación como "la persona física o jurídica que hace aparentar como propios los activos y bienes de un tercero procedentes de actividades ilícitas y cuyo propietario real no figura en los documentos que dan cuenta de su titularidad"; por lo que respecto al tipo penal de la asociación de malhechores al tenor de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, a juicio del a quo, valoración con la que comulgan los jueces de la Corte a qua y esta Corte de Casación, los referidos imputados tuvieron conocimiento del ilícito de que se trata, extrayéndose del análisis de los medios de pruebas que se reprodujeron como sustento de la acusación que los mismos participaron de alguna manera en la concreción del mismo.

695 Véase fundamentos núm. 13, 124 y 125 de la página 183 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

4.76. Por otro lado, cabe precisar que al tenor del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, dispone que: A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes: b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes: c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de algunas de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

4.77. De lo dispuesto en el artículo citado, se infiere que uno de los elementos constitutivos del delito de lavado de activos, es que se lleven a cabo acciones a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave; de lo que se desprende que corresponde al acusador público presentar las pruebas que caractericen tal infracción a fin de demostrar, en el caso concreto, la configuración del mismo a cargo de los imputados Epifania Flores, Wendy Zenaida de León y Domingo Antonio Sánchez, como al efecto sucedió, con las carpetas de pruebas que determinaron e individualizaron las actuaciones procesales realizadas en el caso así como la conducta ejecutada por cada imputado en el caso objeto de análisis; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar correcta la aplicación del tipo penal de asociación de malhechores para cometer lavado de activos.

4.78. Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala actuando como corte de casación, la Corte a qua obró correctamente cuando procedió al análisis de las consideraciones que tuvieron a bien realizar los juzgadores del tribunal de juico, para determinar la suficiencia de la acusación y de elementos probatorios aportados, dando por validado la participación de los recurrentes Epifania Flores, Wendy Zenaida de León y Domingo Antonio Sánchez.

4.79. En conclusión, de lo arriba expresado, esta alzada nada tiene que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado, donde pudo determinar la

configuración de los ilícitos y el dolo, elemento indispensable para que exista culpabilidad; por lo que bajo estas consideraciones lo impugnado en el medio propuesto por los recurrentes carece de fundamento, pues los tipos penales cuestionados, fueron jurídicamente probados e individualizados en la fase judicial correspondiente, aplicando de forma correcta las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo; por consiguiente, los aspectos que se examinan, deben ser desestimados, y con ello, el medio propuesto.

4.80. En cuanto al tercer medio que fundamenta el recurso de casación que ocupa nuestra atención conforme al cual los recurrentes alegan que la sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto al petitorio realizado en lo referente a la extinción por el plazo máximo de todo proceso en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso de ley. Alegan que la Corte a qua [...] aun cuando en la motivación trascribe como punto de apelación la violación al plazo razonable o duración máxima de todo proceso, deja sin una respuesta debida este petitorio de la defensa, [...] así mismo lo que pretendemos es que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuya sobre este pedimento con la finalidad de dar respuesta al planteamiento errado por el Tribunal a quo, para lo que invitamos apreciar que las tardanzas provocadas por cada imputado debieron de ser estrictamente computadas y no verla como un todo [...]. A este medio ya dimos respuesta tal y como se verifica en el fundamento del 4.2 al 4.29 de esta decisión, al que remitimos a los recurrentes para no repetir las motivaciones plasmadas allí.

En cuanto al recurso del imputado Facundo Marte

4.81. En el caso del recurrente Facundo Marte, ya dimos respuesta al primer medio de su recurso de casación consistente en: "Primer medio: Quebrantamiento de formas sustanciales del debido proceso que conllevan a una sentencia contradictoria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia"; medio en el que alega y solicita la solicitud de declaratoria de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; por lo que remitidos al recurrente a las motivaciones que figuran en los fundamentos del 4.2 al 4.29, a los cuales remitimos.

4.82. Dada la situación arriba indicada nos queda por responder el segundo medio de dicho recurso, consistente en inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, alegando el recurrente, en esencia, que los jueces de la Corte a qua no examinaron debidamente el recurso que les fue presentado [...] se habla de drogas, sin haber ocupado tan solo medio milígramo de droga, [...] las sustancias ocupadas en el apartamento que compró Yasmery [...], fueron procesados y condenados dos extranjeros [...], evidentemente, que escapa de toda tutela del debido proceso, al no realizar el correcto análisis de los tipos penales y condenar por condenar.

4.83. Respecto a lo alegado por el recurrente Facundo Marte, verifica esta Corte de Casación que respecto a su participación en el caso objeto de la presente controversia quedó demostrada al verificarse en el discurrir del proceso las actuaciones ejecutadas por este disfrazadas de lícito comercio a través de la entidad comercial de nombre "Los Pininos" de la cual se realizaron diversas actividades comerciales cuya finalidad principal era además del blanqueo de capitales, la adquisición de propiedades disfrazando su verdadero propietario;696 entidad de la cual este imputado figuraba como presidente y encargado del órgano máximo rector; razón por la cual no desconocía el origen de los fondos y negociaciones que a través de la misma se efectuaba.

4.84. En el proceso llevado en su contra verificó la alzada que el tribunal de juicio no limitó sus motivaciones únicamente a establecer la concurrencia de los tipos penales que le fueron endilgados, este delimitó de manera precisa y detallada su participación en el entramado criminal y societario que servía a los intereses del lavado de activos;697 situaciones estas que encontraron aval en las corroboraciones periféricas así como del análisis de medios de pruebas documentales y periciales; pruebas estas con las cuales el tribunal de juicio válidamente estableció la responsabilidad del recurrente Facundo Marte, al resultar dicho quantum probatorio suficiente, evidentemente fue valorado conforme a la sana crítica, reglas de la lógica y las máximas de experiencia, al tener la suficiencia necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía; por lo que procede el rechazo del medio analizado.

696 Véase fundamento núm. 154 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*
697 Véase fundamento núm. 159 sentencia emitida por la Corte *a qua.*

4.85. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente Facundo Marte, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte, de manera in voce solicitó que sea beneficiado el señor Facundo Marte con la suspensión condicional de la pena, ya que fue condenado a tres (3) años de arresto domiciliario, al día de hoy el señor Facundo Marte no puede estar aquí porque está hospitalizado, incluso cuando se dictó la sentencia en primer grado, ese señor desde la clínica hospitalizado, entubado, se le puso una cámara para decirle de cuánto era su condena, es decir, que sí se ha evidenciado la situación de salud de este, y estar bajo un medio libre cuando tiene emergencias que tiene que salir, pone en riesgo su vida tener que esperar que un medio libre aparezca para poderlo llevar al hospital; en esa tesitura, por último solicitamos que si son rechazadas nuestras tres conclusiones anteriores, entonces que sea declinado esta proceso a una nueva corte de alzada distinta para conocer nuevamente del recurso de apelación.

4.86. Es bueno recordar que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.698

4.87. Precisamos que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se demuestra que al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.88. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio,

698 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente, el tribunal de fondo lo declaró culpable de haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 del Código Penal, 3 literales a, b y c, 4 párrafo, 5, 8 literal b, 18, 19, 21 literal b, 26 y 31 de la Ley 72-02 y lo condenó a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos;699 resultando que la Corte a qua declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por este y resolvió el ordinal cuarto literal f) de su dispositivo condenar al ahora recurrente Facundo Marte a tres (3) años de prisión domiciliaria atendiendo a su avanzada edad y estado de salud y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos.

4.89. En ese tenor, se aprecia que dicha pena se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena debe ser desestimada.

En cuanto al recurso de Yasmery del Carmen Gavilán José

4.90. Como sustento del primer medio de su recurso de casación la recurrente Yasmery del Carmen Gavilán alega que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada respecto al planteamiento de solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, medio al que se le dio respuesta en otra parte de esta decisión [ver apartados del 4.2 al 4.29], a los que remitimos a la recurrente, atendiendo tanto al principio de economía procesal, como para también evitar redundancias y contradicción; en donde hicimos constar que la Corte a qua procedió a dar respuesta de forma conjunta a las solicitudes de extinción hechas por los recurrentes, y de cuya decisión no se avista arbitrariedad por parte de la alzada ni falta de motivación con respecto a este punto

699 Véase tercer ordinal del dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

www.poderjudicial.gob.do

analizado; además, que en el caso no procede declararla en virtud de los motivos ahí expuestos.

4.91. Continuando con el examen del segundo medio de su recurso, a través del cual denuncia la recurrente, en esencia, que el Ministerio Público trató de inculparla de supuestamente tener una relación sentimental extramarital con el señor Pascual Cordero, y que el inmueble ubicado en la torre era un centro de operación de distribución de sustancias controladas, imputándole los siguientes tipos penales [...] condenándole a una pena de 7 años de prisión [...] desde la máxima de experiencia, desde cuando un propietario que alquila la vivienda es responsable como ha querido traer el ministerio público, entrelazar a Yasmery del Carmen Gavilán por un hecho que no cometió [...] constituye una grosera violación a la personalidad de la persecución. [...] el tribunal actuó desde el ánimo de la presunción de culpabilidad e incluso violentando la personalidad de la persecución.

4.92. Respecto a dicho alegato, del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte a qua revisó lo argüido por la recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones estableciendo,700 entre otras cosas, que de las pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria plasmadas en el ordinal que va desde las páginas 163 a la 169 de la sentencia de primer grado comprobó que a raíz de las actividades comerciales […] y de los documentos ocupados en los allanamientos realizados durante las labores de investigación; se determinó las simulaciones realizadas y el pago de servicios por parte de la recurrente a propiedades en las cuales no residía, pero que eran ocupadas por otros imputados (as) y personas vinculadas a la red criminal liderada por Pascual Cordero Martínez (a) el Chino; además, que la encartada no poseía ante el sistema financiero nacional la solvencia necesaria para los bienes que ostentaba […].

4.93. Esta Sala advierte, que la recurrente Yasmery del Carmen Gavilán José fue sometida a la acción de la justicia por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; artículos 3 letras a, b y c, 4 párrafo único, 5, 6, 8 literal b, 18, 19, 21 letras a, b y c, 26 y 31 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico y Otras Infracciones Graves;

700 Véase fundamentos del 152 al 176 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

y contrario a lo que arguye ante esta Corte de Casación, se le retuvo responsabilidad penal no por la alegada relación extramarital que la misma mantenía con uno de los imputados de esta red criminal, cuestión que no fue controvertida ante el tribunal de juicio, ni por la compra de un inmueble que posteriormente fue puesto en alquiler como la misma intenta dejar ver, sino por haber quedado probado a raíz de una investigación y con base en las pruebas ofertadas y valoradas por el tribunal de juicio, que la misma participó adquiriendo bienes a través de maniobras fraudulentas en beneficio de terceros, actuando conscientemente a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de las operaciones del narcotráfico ejecutadas por el condenado Pascual Cordero, a través de la cual se movilizó y se integró al sistema financiero nacional millones de pesos para de esa manera colocarlo en la banca comercial, con la titularidad de los bienes adquiridos de manera distinta entre uno y otro imputado, para impedir que las autoridades pudieran determinar el origen de los fondos así como los verdaderos propietarios, manteniendo en la mayoría de los casos el uso, disfrute y disposición de esos bienes.

4.94. En ese orden de ideas se evidencia que para la Corte a qua confirmar la responsabilidad penal de la imputada lo hizo luego de comprobar que quedó acreditada ante el tribunal de juicio su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio, tribunal que tuvo a bien retener como elementos probatorios en su contra y constitutivos de los ilícitos penales juzgados, la probada conexión que tenía con la persona de Pascual Cordero Martínez (a) el Chino o el Gordo con quien la ahora imputada y recurrente procreó un hijo, y que este fue condenado con anterioridad por delitos de tráfico de drogas y blanqueo de capitales.

4.95. En ese contexto se impone destacar que quedó establecida, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de la imputada en los ilícitos que le fueron endilgados, al destacarse los puntos específicos que amparan los tipos penales de lavado de activos, caracterizados a través de las diferentes diligencias procesales realizadas a propósito de las investigaciones realizadas a los imputados, particularmente las labores investigativas y procedimentales que dieron origen a allanamientos, secuestros de bienes muebles e inmuebles etc.; igualmente se probó que el inmueble descrito como apartamento B-7, ubicado en la calle

David Ben Gurión, núm. 4,701 fue adquirido en fecha 10 de febrero de 2009 con fondos del imputado Pascual Cordero Martínez, por la suma de ochenta y cinco mil dólares estadounidenses (US$85,000,000.00) y que este fue colocado a nombre de la ahora recurrente con la finalidad de ocultar a su verdadero propietario; lo mismo que el inmueble ubicado en la calle 29 Oeste, núm. 9 del ensanche Luperón del Distrito Nacional, siendo que en esta última propiedad que reside la imputada Yasmery del Carmen Gavilán José, en donde al ser allanada previa autorización judicial, se encontraron ostentosos lujos, cuyos pagos de servicios se encuentran registrados a nombre de esta; lo que refleja su participación para encubrir la verdadera titularidad de los inmuebles pertenecientes a Pascual Cordero Martínez, facilitando la distracción de los inmuebles con los que se realizaba el lavado de activos, provenientes de la actividad ilícita del narcotráfico.

4.96. El razonamiento previamente plasmado se afianza aún más cuando la recurrente no pudo demostrar el origen de los capitales o bienes que poseía y manejaba; tampoco se verificaron a su favor causas justificativas de la conducta, mucho menos que sus actuaciones fueran producto de una ignorancia deliberada o indiferente, por error de derecho y de hecho; por el contrario, se retuvo que la misma actuó con conocimiento pleno de lo que hacía; por lo que, en ese sentido, la jurisdicción de apelación advirtió por parte del tribunal de juicio una correcta valoración probatoria, y así como lo plasmó en el ordinal 169 de la sentencia impugnada en donde refiere que el Tribunal a quo manejó un quantum probatorio suficiente que resultó vinculante para desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía; consideraciones con las cuales está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que refleja de manera coherente el cuadro imputador, tras observar en ese contexto, la existencia de una correcta valoración

701 Véase fundamento núm. 40 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, en donde, a extracto nuestro, establece, entre otras cosas que en fecha 28 de febrero del 2010, en dicho inmueble se realizó un allanamiento por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) [...] donde fueron ocupados 71.56 kilogramos de Cocaína clorhidratada y 5.90 gramos de cannabis sativa (marihuana), secuestrándose el referido inmueble y se procedió a someter a la acción de la justicia a los imputados David George Daniel Parker, Oliver A. Willis, Giuseppe Mauro, Wendy Magdalena Abreu Polanco y Antonio Manuel Freitas.

de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en una errónea valoración de la prueba o aplicación de la norma, como lo arguye la recurrente en este segundo medio, pues se advierte que las pruebas fueron recogidas, incorporadas y valoradas en apego a la ley; por consiguiente, procede la desestimación del segundo medio en examen, por carecer de completo asidero jurídico.

4.97. En el tercer medio del recurso de casación propuesto por Yasmery del Carmen Gavilán, la misma plantea, en síntesis, que la Corte a qua al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto [...] cometió el mismo error garrafal [...] al ponderar conforme a la pena a imponer [...] no toman en consideración medianamente los criterios para la determinación de la pena que están instaurados en nuestra norma procesal penal en su artículo 339.6 del Código Procesal Penal [...].

4.98. En ese contexto la alzada, al examinar lo relativo a lo denunciado en líneas anteriores por la impugnante, estableció las consideraciones que de manera motivada plasmó en los ordinales 173 al 176; con lo que se descarta la ausencia de motivación de la pena aludida por la recurrente en este sentido, ya que se evidencia que la Corte a qua ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados del porqué consideraba que los jueces de primer grado motivaron correctamente la sanción impuesta a la imputada, la que según su parecer se encuentra dentro del marco de la ley.

4.99. Esta Sala ha mantenido el criterio que reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, esta Segunda Sala[702], ha establecido además, que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son

702 Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-01020 del 30 de septiembre de 2021, rcte. Manuel de la Rosa Abad, Segunda Sala, SCJ.

limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.100. En efecto, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal de la imputada lo que a todas luces dio al traste con la presunción de inocencia que le amparaba; máxime cuando dicha jurisdicción examinando la particularidad del caso tomó en consideración que la misma es una infractora primaria, las condiciones de las cárceles para el cumplimiento de la pena y la reinserción social temprana de la imputada, y disminuyó la pena de 7 a 5 años de prisión; lo que refleja que solventó su obligación de motivar y ofreció argumentos con los que concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

4.101. Alega, además, la recurrente Yasmery del Carmen Gavilán José, en este tercer medio, que la Corte a qua pudo bajo la facultad que le confiere el legislador suspender condicionalmente la pena, sin embargo, no se avista que este pedimento le haya sido propuesto a la Corte a qua en el otrora recuro de apelación, motivo por el que la corte de apelación no estaba en la obligación de examinar de oficio este aspecto.

4.102. Esta Segunda Sala examinando este punto resalta que hemos mantenido la postura de que: La imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se

ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.703

4.103. En el mismo tenor hemos establecido que, constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.704

4.104. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala,705 que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender

703 Sentencia núm. 95 del 26 de febrero de 2021, rcte. Ányelito González Lagares y Francisco Matos Ruiz vs Napoleón Feliz Pérez y compartes, Segunda Sala, SCJ.

704 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0993 del 31 de agosto de 2022, rcte. José Alfredo Méndez, Segunda Sala, SCJ.

705 Sentencias núm. 285 y 311 del 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, Segunda Sala, SCJ.

la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.105. De modo que, atendiendo a que la suspensión condicional de la pena es una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo a petición de parte; estimamos que la pena de 5 años impuesta por la Corte a qua al modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, se ajusta al hecho probado, y consideramos que la única forma de reinserción social es cumplir la pena impuesta privada de libertad; por lo que, procede rechazar su solicitud, en el sentido de que le sea suspendida de manera condicional dicha sanción; de modo que, procede desestimar el tercer medio que se examina por improcedente e infundado.

4.106. Sobre la base de los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis de la decisión contrastado con el recurso de apelación, lo que le permite a esta Sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en esta, en esas atenciones se rechaza el último medio objeto de examen, por carecer de pertinencia.

En cuanto al recurso de Félix Antonio Echavarría

4.107. El recurrente Félix Antonio Echavarría, con prelación al desarrollo de los medios de su recurso, solicita la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, solicitud a la que se dio respuesta en los apartados del 4.2 al 4.29, a los que lo referimos en virtud del principio de economía procesal para evitar redundancias y contradicción.

4.108. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar lo que aduce el recurrente Félix Antonio Echavarría, en el único medio de su recurso de casación, en el que denuncia: "Sentencia

manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, artículos 24, 172, 426.3 del Código Procesal Penal".

4.109. En sus argumentos, la parte recurrente plantea que la corte de apelación al confirmar la decisión del tribunal de primer grado emitió una sentencia manifiestamente infundada e incurrió en violación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; pues, a su consideración, no respondió los tres medios que le fueron planteados en su otrora recurso de apelación, en los que planteaba: 1- errónea aplicación de los criterios para la valoración de la prueba; 2- contradicción en la motivación de la sentencia; 3- inobservancia de normas jurídicas en lo relativo al artículo 69 de la Constitución dominicana; artículos 307, 315, 335 y 417.4 del Código Procesal Penal y los principios de inmediación, de unidad y concentración del juicio; afirma que, la Corte a qua debió ponderar los vicios argüidos en el recurso de apelación para no lesionar los principios de presunción de inocencia y personalidad de la persecución.

4.110. Ante las críticas realizadas conviene precisar, que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].706 Asimismo, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;707 no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es, que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

706 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1517 del 9 de diciembre de 2022, rcte. Héctor Nicolás Bienvenido Martínez y comparte, Segunda Sala, SCJ.

707 Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, SCJ criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0073 del 31 de enero de 2024, rcte. Yarelina de la Rosa.

4.111. En ese sentido, la Sala de Casación Penal comprobó mediante la revisión del acto jurisdiccional impugnado que, contrario a lo expuesto, la jurisdicción a qua indicó de forma argumentada y razonada los fundamentos por los cuales confirmó la correcta ponderación de la prueba, al haber comprobado la valoración conjunta y armónica de las mismas, las que fueron sometidas al contradictorio en estricto cumplimiento del sistema de la sana crítica racional, las que resultaron ser suficientes para determinar fuera de toda duda razonable la falta penal cometida por el imputado.

4.112. Conforme se avista, la Corte a qua, no obstante, establece que responderá los medios de manera conjunta por la similitud existente entre los mismos, examina de forma minuciosa cada aspecto que le fue presentado; respecto a la alegada errónea valoración de las pruebas y contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, se advierte que el tribunal de alzada estableció en las páginas 200 a la 214 ordinales 181 al 210 de la sentencia impugnada, que no existe contradicción en la sentencia emitida por el tribunal de juicio […], que los testigos Guillermo García y Dorka Altagracia Jiménez señalaron haber prestado sus servicios, el primero, en calidad de suplidor de combustible y, la segunda, como vendedora en el vacacional "Lomas Lindas", en beneficio del condenado por narcotráfico Pascual Cordero (a) el Chino, propiedad que se encuentra registrada a nombre del recurrente Félix Antonio Echavarría, quien no pudo justificar la solvencia necesaria para adquirir esta propiedad; además de que se demostró que el contrato de compra y venta de la ya mencionada propiedad estaba afectado de falsedad, y que la finalidad para la cual se adquirió la misma era la de enmascarar al verdadero propietario que era Pascual Cordero.

4.113. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la alzada consideró, que el tribunal de juicio a lo largo de la sentencia describió, detalló, individualizó y concatenó cada elemento de prueba de los presentados a cargo del imputado Félix Antonio Echavarría de cara a la imputación, indicando cuáles resultaban vinculantes al imputado y cuáles no, por lo que consideró que el tribunal de juicio utilizó de manera efectiva el principio de unidad de prueba y valoró correctamente el conjunto de pruebas que fueron incorporadas y acreditadas.

4.114. Del análisis del fallo recurrido a la luz de la alegada insuficiencia probatoria invocada por el recurrente en este aspecto, esta Segunda Sala estima que, tal como lo establece la Corte a qua, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado Félix Antonio Echavarría, por adquirir bienes de forma ilícita con la finalidad de ocultar el verdadero propietario, Pascual Cordero, condenado por narcotráfico con anterioridad, y el origen ilícito del dinero utilizado en la inversión; valorando el tribunal de juicio una batería de pruebas dentro de las que se encuentran las declaraciones de Guillermo García y Dorka Altagracia Jiménez, como lo indicamos precedentemente, además, contratos de venta, certificados de título, experticia caligráfica, facturas de envío dirigidas al "Chino" a la dirección de Lomas Limas, tarjeta de gasoil a domicilio; recibos de pago, entre otros elementos, que se encuentran descritos en el ordinal 115 y siguientes de la sentencia de primer grado con las que, tal como lo indicaron los tribunales que anteceden quedó probado más allá de toda duda razonable que la estancia veraniega edificada en "Lomas Lindas", km 29 de la autopista Duarte, propiedad que alegadamente pertenecía al imputado Félix Antonio Echavarría, y que fue demostrado se compró utilizando firmas falsas y con adulteración de las fechas, era utilizada para abastecer con combustible a "el Chino", y los recibos que se emitían por estos servicios se hacían a nombre de su hermana, Mónica; lo que refleja que el imputado colocó la titularidad de bienes a su nombre con el fin de ocultar al verdadero propietario, pues el goce, disfrute y disposición, uso y pago de los servicios los hacía Mónica Cordero Martínez, quien administraba los bienes de su hermano; hechos que perfectamente se subsumen en el tipo penal retenido por el tribunal de juicio, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148, 265, 266 del Código Penal dominicano; 3 literales a, b y c; 4 párrafo 5, 8 literal b, 18, 19, 21 literal b, 26 y 31 de la Ley núm. 76-02; por lo que quedó probado fuera de toda duda razonable su participación en los hechos endilgados, luego de verificar que las pruebas presentadas por la parte acusadora cumplen con los requisitos de legalidad, pertinencia y licitud y que fueron válidamente admitidas, producidas en el juicio para fines de valoración.

4.115. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, tal como se advierte de lo transcrito en los apartados anteriores, los elementos probatorios depositados por la parte acusadora a los fines de probar su

teoría del caso en contra de este recurrente, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta alzada la alegada insuficiencia probatoria, razones por las que, consideramos que la Corte a qua actuó conforme al derecho al confirmar los hechos establecidos como fijados por el juez de juicio, danto motivos suficientes y pertinentes.

4.116. Lo mismo ocurre con la respuesta ofrecida por la Corte a qua a la segunda queja expuesta en el otrora recurso de apelación, en el que hizo constar el recurrente Félix Antonio Echavarría: [...] que el tribunal no observó la ausencia de los elementos objetivos del tipo penal de drogas como delito precedente. Pues se observa que la Corte a qua a partir de la página 213 de la sentencia recurrida en casación, da respuesta al punto ahora cuestionado, indicando que, no obstante, los imputados no participaron de manera directa en el delito de narcotráfico, se aprovecharon de las ganancias y el dinero obtenido por Pascual Cordero (a) el Chino, como producto de su actividad delictual, colaborando de manera activa en la distracción, ocultamiento y lavado de activos provenientes de dicha actividad, cuya imputación es el tema neurálgico de este proceso.

4.117. Aquí resulta procedente señalar que el lavado de activos concurre cuando se adquiere riqueza ilícitamente obtenida por activos o bienes financieros, dándole apariencia de que su origen es lícito, por ende, como describe la norma, suelen concurrir actividades destinadas a convertir, conservar, transferir, movilizar y encubrir recursos en cualquiera de su formas y medios, pese a que los mismos fueron el resultado de una actividad sancionada por la norma, tratándose de un delito pluriofensivo el cual afecta varios intereses jurídicamente relevantes.708 De su parte, la infracción de lavado de activos o blanqueo de capitales, además del elemento moral o intencional, se hace necesario las vías usadas para reintegrar al sistema bienes obtenidos de la comisión de delitos, mediante la desvinculación de su origen; circunstancias que fueron verificadas por los juzgadores en el caso concreto, en el que, como ya lo establecimos operaba esta red, encabezada por Pascual Cordero, quien fue condenado con anterioridad por patrocinio

708 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 del 29 de julio de 2022, rcte. Rafael Elías Alcántara Casado y comparte, Segunda Sala, SCJ.

de drogas; por lo que aunque bien es cierto que al imputado Félix Antonio Echavarría no le fue ocupado nada comprometedor como él alega, no es menos cierto que los medios de prueba precedentemente descritos, junto al resto de los elementos probatorios aportados por el acusador, lo sindicaron como parte de la red, creada para la comisión de hechos ilícitos, adquirir bienes haciendo uso de documentos falsos, para el disfrute de un tercero con la finalidad de ocultar el verdadero propietario, sin poder demostrar la solvencia para la inversión siendo este el delito precedente; razones por las que, consideramos que la Corte a qua respondió cabalmente este planteamiento.

4.118. En cuanto a la queja presentada, respecto a la inobservancia de normas jurídicas en lo relativo al artículo 69 de la Constitución dominicana; artículos 307, 315, 335 y 417.4 del Código Procesal Penal dominicano; se advierte que la Corte a qua respondió de manera acertada este argumento en el ordinal 213 y siguientes de la decisión impugnada, en donde hizo constar que: No obstante haberse prorrogado la lectura de la sentencia, esta dilación por parte del a quo en modo alguno significa vulneración de los derechos fundamentales de las partes [...] que el tribunal procuró hacer efectiva a entrega y notificación de la sentencia a las partes una vez culminada su redacción para que los mismos pudieran ejercer su derecho a recurrirla. Que se trata de un caso complejo ya que cuenta con un gran volumen de pruebas y pluralidad de partes, por lo que, la estructuración propia de la sentencia y permitir una adecuada comprensión de la misma significa una larga inversión de tiempo que en modo alguno pudiera traducirse en vulneración a los derechos fundamentales, máxime cuando todas las partes envueltas en el asunto han podido ejercer las vías recursivas que la legislación les acuerda para la restitución de sus derechos. Que la demora en la estructuración, redacción y posterior lectura integral de la decisión, en modo alguno constituye una negligencia por parte del tribunal o una dilación indebida, fundamentada en el tiempo excesivo empleado en los procesos para llevar a cabo una resolución judicial, toda vez que, de los procedimientos por delitos económicos, corrupción política, delincuencia organizada entre otros revisten ya de por sí notoria dificultad que puede justificar cierta demora.

4.119. Esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar a la Corte a qua, pues el hecho de que el tribunal de primer grado haya leído la

sentencia íntegra posterior a los 15 días establecidos en la norma como consecuencia de las prórrogas llevadas a cabo, esto de modo alguno constituye violación a la ley ni a su derecho de defensa, tal y como lo dejó ver la Corte a qua al responder este medio, puesto que tal circunstancia no causó ningún agravio al recurrente.

4.120. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala[709] que, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación;[710] por lo que el hecho de que se haya prorrogado la lectura de la sentencia y, por tanto, leída íntegramente fuera de los 15 días establecidos en la norma, no constituye un agravio para el recurrente, cuando este interpone su instancia recursiva en tiempo hábil, sin que se afecte su derecho a recurrir; lo que ocurre en el caso, en el que el imputado hizo uso de su derecho a recurrir, recurso que por demás, fue admitido y examinado por la corte; lo que evidencia que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea la nulidad de la referida decisión.

4.121. Por todo lo antes expuesto, esta Segunda Sala considera que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Echavarría, la Corte a qua brindó una respuesta correcta y suficiente a los vicios planteados en su escrito, para lo cual determinó que los jueces de mérito actuaron correctamente al declarar la culpabilidad

709 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00173 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala S.C.J., criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-23-1640 del 29 de diciembre de 2023, rcte. Juan Alberto Francisco Peña y comparte.

710

del imputado, toda vez que la prueba aportada por el acusador público resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal en perjuicio del Estado dominicano.

4.122. En la especie, la Sala de Casación Penal, comprobó que la sentencia impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como, la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0009/13, en razón de que, en la especie, la jurisdicción de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso, de forma concreta y precisa, cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por lo cual al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de Mónica Cordero Martínez

4.123. En el desarrollo del primer medio que sustenta su recurso de casación la recurrente alega violaciones de índole constitucional por el rechazo al pronunciamiento de solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; al respecto, se corrobora que este cuestionamiento es coincidente y notoriamente ligado a los alegatos esgrimidos por los también recurrentes Félix Antonio Echavarría, Yasmery del Carmen Gavilán José y Facundo Marte; sobre los cuales esta Sala se pronunció en segmento anterior del presente fallo, donde consta la fundamentación del rechazo de dichos planteamientos ante la refrendación de la decisión adoptada por la jurisdicción de alzada por ser conforme a derecho, articulada en observancia de los razonamientos y criterios objetivos establecidos por la jurisprudencia judicial y constitucional sobre el tema en cuestión; de manera tal, que las consideraciones expuestas en respuesta a aquellos, sirven de fundamento, mutatis mutandis, para el rechazo de este medio correlativamente; por tanto, procede desestimar la crítica analizada por improcedente y mal fundada. Véase fundamentos del 4.2. al 4.29 de esta decisión.

4.124. El examen riguroso del segundo y tercer medio de casación del recurso de Mónica Cordero Martínez evidencia que, entre los puntos argumentativos expuestos en estos, existe una estrecha similitud y concurrencia; por lo que esta Sala por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se dará a los mismos, procederá a analizarlos de manera conjunta para evitar reiteraciones innecesarias y dispersiones en la argumentación de la decisión.

4.125. En esa tesitura, se debe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto, como efectivamente realizó la alzada, no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de reiteraciones innecesarias y soslayar contradicción.711

4.126. Alega dicha recurrente que la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado obviaron dar respuesta a los planteamientos de la defensa en cuanto al análisis del tipo penal del proceso, ya que en toda la acusación y en la sentencia condenatoria, así como en la sentencia que confirma la condena, buscamos y no encontramos respuesta a las infracciones graves que dieron lugar a la tipificación jurídica, tampoco encontramos que a la recurrente o a su hermano, por el cual ella ha sido condenada, le hayan encontrado venta o distribución o tráfico de narcóticos, entonces quedan todavía las cuestionantes de la formulación precisa de cargos [...] al momento de condenarla imponiendo nada menos que 10 largos años de privación de libertad, lo cual está vedado por no haberse presentado prueba plena y, por ende, ha causado un perjuicio insuperable, [...] la forma genérica que trata tanto la parte acusadora y el tribunal, que al final hace las veces de acusador, cuando tiene que buscar a quién pertenecerá o atribuirá una prueba que no ha sido dedicada a probar un hecho en particular, rompiendo con el principio de tercero imparcial, pasando a allanarle el camino a la parte acusadora, [...] al intentar subsumir los hechos con

711 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1483 del 9 de diciembre de 2022, rcte. Luis Alberto Geraldo Encarnación, Segunda Sala, SCJ.

el derecho tras el análisis del fardo probatorio la corte ha errado y tomó su decisión basada en las mismas ilogicidades que el tribunal de primer grado [...] es evidente que para tomar la decisión de condenar [...] el tribunal no utiliza la máxima de la experiencia, máxime en un hecho donde envuelve a dos hermanos, cuando el mismo Código Procesal Penal exime a los familiares de declarar en su contra, que se trata de hechos que no fueron cometidos por la misma, sino por el solo hecho de ser hermana del imputado, cuando todas las pruebas apuntan a que las acciones de la recurrente no se encuentran subsumidas en derecho para endilgarle hechos que ni siquiera establecen tiempo, lugar, modo y cuyas pruebas fueron valoradas violentando al principio de taxatividad [...] el Tribunal a quo realizó una errónea valoración de las pruebas buscando cubrir la falta del ente acusador, al tomar como ancla las pruebas comunes a todos los imputados [...] aunque el tribunal en un parrafito establece que atribuye credibilidad y les otorga valor probatorio a los hechos, no establece cuál es el peso que le da y cuándo entiende que son suficientes para determinar la culpabilidad y la condena de la recurrente. Los hechos de lavado de activos deben estar determinados mediante la comprobación del delito precedente y en este caso en concreto no se da. Violentando así la norma que establece sobre la infracción determinante que esa infracción es la que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos, si se fuera a tomar, como en el caso que nos ocupa el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, entonces debió haber un hecho en concreto endilgado y reprochable a la justiciable [...] el tribunal acoge sin discriminación todos los pedimentos del Ministerio Público que solicita la condena [...] sin cumplir con los requisitos probatorios del delito que se le acusa como elemento constitutivo de la infracción saltando a la tutela judicial efectiva y debido proceso que exigen los cánones legales para que la sentencia no se convierta en arbitraria.

4.127. Respecto al principio de la formulación precisa de cargos, la resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2013 señala que: "El derecho a conocer el contenido exacto de la acusación deriva de los artículos 8.1 y 8. 2. b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal

de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación, la que debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos por ante el juez o tribunal, que debe cumplir con la formalidad de motivación escrita, asegurando de esta forma la no violación del debido proceso y que el ciudadano sea juzgado sin previa información de los hechos puestos a su cargo; aun en los casos de que la acusación provenga de parte privada. Para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) El hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación"; de lo que se advierte que contrario a lo establecido por el recurrente, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuviera pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.

4.128. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que la Corte a qua712 estableció respecto a la formulación de cargos que, en la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de la imputada Mónica Cordero Martínez, figuran los cargos por violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 3 letras a, b, y c, 4 párrafo único, 5, 6, 8 literal b, 18, 19, 21 letras a, b y c, 26, y 31 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico y Otras Infracciones Graves; que al ser ponderada la misma se evidencia que dicha acusación cumplió con el voto de la ley al presentarse conforme a las formalidades de rigor, precisando los cargos, individualizando a las partes y aportando las pruebas que al momento consideró suficientes para fundamentar su acusación; destaca dicha alzada, que además, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 202-2012, de fecha 2 de noviembre de 2012, declaró admisible la misma, lo que implicó un examen de la relación circunstanciada del hecho y lo referente a la calificación jurídica de

712 Véase fundamento núm. 243 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

dicho hecho y la pretensión de las pruebas; aunado al hecho de que los aspectos plasmados en dicha actuación, son de sobra conocidos por las partes desde la fase de instrucción y ratificados durante el fragor del juicio, por ello no se podría afirmar o inferir que se violenta el derecho de defensa de la parte imputada o que dicha acusación resulta en una sorpresa procesal.

4.129. Cabe destacar, que la formulación precisa de cargos implica, como su nombre lo indica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor; criterio por demás, establecido en la decisión emitida por la Corte a qua; por consiguiente, procede rechazar el aspecto analizado al no evidenciarse las violaciones denunciadas.

4.130. En cuanto al cuestionamiento de la impugnante sobre la falta de caracterización de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.713

4.131. De esta manera, con relación a los elementos que constituyen los ilícitos endilgados, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; en un segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.714

713 Sentencia núm. 92 del 27 de septiembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

714 Sentencia núm. 01368 de fecha 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en sentencia num.SCJ-SS-23-0678 del 31 de mayo de 2023, rcte. José Manuel Jiménez García.

4.132. En cuanto a la configuración de los ilícitos endilgados a la imputada, la Corte a qua[715] a extracto nuestro estableció de manera debidamente motivada que la participación de esta se desprende, entre otras cosas, de sus actividades de venta de inmuebles propiedad de su hermano, en el caso, referente a Pascual Cordero, quien como ya hemos establecido en otra parte del cuerpo de esta decisión fue condenado por narcotráfico; agrega dicha alzada que esa situación se acredita además con los testimonios de Carlos Manuel Félix Guerrero, Esther Noemí Lebrón; sumado esto a una gran cantidad de facturas, contratos de servicios, guarda y almacén de documentos que respaldan las negociaciones y ritualidad real de los bienes incautados; los cuales dejan por sentado más allá de toda duda razonable la participación de la encartada con conocimiento de causa en las actividades ilícitas de que se trata, al lucrarse e involucrarse a través de la representación (testaferrato), en las negociaciones que se hacían a nombre y en beneficio de su hermano Pascual Cordero (a) el Chino; actividades ilícitas en las cuales está envuelta una gran cantidad de dinero que dado el origen humilde de su familia no despertó ninguna sospecha sobre su procedencia ni impidió que esta se involucrara en dicha estructura criminal, pues dedicándose la misma a labores de enfermería como sustento de su familia tal y como destacó la Corte a qua[716], su accionar no se corresponde con la realidad fáctica establecida y probada en el caso; y es que, difícilmente con la ejecución de dicho oficio resulta imposible que la misma pueda ostentar el estilo de vida que llevaba, manejar los montos de emolumentos atribuidos así como adquirir los inmuebles, bienes y servicios que se verifican aquí.

4.133. Dentro de ese marco, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta Sala[717], que se ratifica, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza

715 Véase fundamento núm. 259 de la sentencia emitida por la Corte *a qua*.

716 Véase fundamento núm. 272 de la sentencia emitida por la Corte *a qua*.

717 Sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta sede de casación.

mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.134. Siguiendo la línea considerativa, acorde a la premisa fáctica citada, contrario a lo argüido por la recurrente, la alzada confirma la decisión del Tribunal a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecido más allá de todo intersticio de duda, que la impugnante tuvo una participación activa y determinante en la comisión de los hechos atribuidos; tal como fue probado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta; por lo que, procede desestimar el alegato analizado.

4.135. En torno a los alegatos esgrimidos en el cuarto medio en donde, en esencia, establece que en el caso existe violación al principio de igualdad, falta de motivación y omisión de los criterios para determinar la pena para la imposición de diez (10) años de reclusión mayor a la recurrente (artículo 24, 417.4 y 339 del Código Procesal Penal. [sic] excluyó a la recurrente Mónica Cordero Martínez de dicho beneficio, no obstante, la mayoría de los imputados, aunque fueron condenados estar en las mismas condiciones que la mayor cantidad de años [...]. Que está vacía la decisión en cuanto al aspecto esencial en la motivación de la decisión judicial, pues no justificó la individualización judicial de la pena [...] en virtud de que en la sentencia se fijó [...] una pena de diez (10) años [...] la misma no explica por qué [...] estando los jueces obligados [...] a una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, en aplicación y observancia de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal de la mano con la Constitución y los tratados internacionales en una franca violación al debido proceso [...]

4.136. Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario718. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.719

4.137. En cuanto a la sanción que le fue impuesta a la recurrente, es oportuno enfatizar que el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez720.

4.138. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades721, ha juzgado que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos

718 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511 del 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-23-1569 del 29 de diciembre de 2023, rcte. Anderson Núñez López y compartes.

719 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

720 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

721 Sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma.

4.139. Sobre el punto argüido del análisis de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por la recurrente la Corte a qua respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba en contundentes razonamientos, los fundamentos y criterios en que se basó para imponer la sanción fijada; asimismo, esgrimió la Corte a qua para robustecer su justificación la doctrina jurisprudencial mantenida por esta Segunda Sala, en la que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa misma línea jurisprudencial se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del juzgador; por consiguiente, justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional al quedar comprobado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, específicamente el grado de participación en los hechos y la violencia con la cual fueron ejecutados los mismos; por lo que es evidente que la crítica de la impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico, por lo que se desestima.

4.140. Precisamos que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante722 en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes,

722 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0558 del 31 de mayo de 2023, rcte. Peggy Josefina Quiñonez Irrizary y comparte. Segunda Sala, SCJ.

el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional.

4.141. Sobre la base de los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis de la decisión contrastado con el recurso de apelación, lo que le permite a esta Sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en esta, en esas atenciones procede rechazar los recursos analizados, por carecer de pertinencia.

4.142. A modo de cierre se puede decir que, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1. ° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, a los recurrentes Domingo Antonio Santos Sánchez, Epifania Flores Heredia de Marte, Wendy Zenaida de León, Yasmery del Carmen Gavilán José y Félix Antonio Echavarría, por estar asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota

su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de sus defensas técnicas y, consecuentemente, al pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de estas. Respecto a los demás recurrentes, a saber, José Emilio Gómez Rosario, Hilario Marte Flores, Mónica Cordero Martínez y Facundo Marte procede condenarlos al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) José Emilio Gómez Rosario, 2) Yasmery del Carmen Gavilán José, 3) Hilario Marte Flores, 4) Félix Antonio Echavarría, 5) Domingo Antonio Santos Sánchez, Epifania Flores Heredia de Marte y Wendy Zenaida de León, 6) Mónica Cordero Martínez y 7) Facundo Marte, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2023; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes Domingo Antonio Santos Sánchez, Epifania Flores Heredia de Marte, Wendy Zenaida de León, Yasmery del Carmen Gavilán José y Félix Antonio Echavarría del pago de las costas del proceso; y condena al pago de estas a los también recurrentes José Emilio Gómez Rosario, Hilario Marte Flores, Mónica Cordero Martínez y Facundo Marte, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0589

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Silfa Vallejo.
Abogadas:	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Dra. Whuanda Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Silfa Vallejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0021891-1, domiciliado en la calle Canela, núm. 88, parte atrás, sector La Piedra, municipio Galván, provincia Bahoruco, recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado, contra la sentencia penal

núm. 102-2023-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 24 de febrero del año 2023, por las magistradas Antiokenia Cuevas y Annettis X. Sierra, Procuradoras Fiscales del Distrito Judicial de Bahoruco, contra la sentencia número 094-01-2023-SSEN-00004, dictada en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente el día ocho (8) de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, actuando en atribuciones penales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: Actuando por propia autoridad y contrario imperio, sobre la base de las comprobaciones de hecho del tribunal de primer grado, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en consecuencia, declara culpable al señor Cristina Silfa Vallejo (a) La Górgola, de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, y 309-3, literales a) y d) del Código Penal Dominicano (agregados por la Ley 24-97 del 28-1-1997, G. O. 9945),que tipifican y sancionan las infracciones de violencia contra la mujer e intrafamiliar con penetración en la vivienda de la víctima y en presencia de una persona menor de edad, en perjuicio de la señora Ordalin Féliz Canario, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la cárcel pública de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, y declara, que se suprime (queda sin efecto) la suspensión condicional de los dos (2) años y seis (6) meses que se había dispuesto a favor del mismo. TERCERO: Exime al acusado/apelado del pago de las costas del proceso, por haber sido representando por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia penal núm. 094-01-2023-SSEN-00004 el 18 de enero de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Cristian Silfa Vallejo, culpable de violar el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letras A y D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica la violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de Ordalin Féliz Canario, y lo condenó a

cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, suspendidos dos (2) años y seis (6) meses condicionalmente, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-00197, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 5 de marzo de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su abogada, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Dra. Whuanda Medina, defensoras públicas, en representación de Cristian Silfa Vallejo, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 del mes de junio del año 2023, notificada a la defensa técnica el día 21 del mes de junio del año 2023, en consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Segundo: Costas de oficio. [sic]

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Cristian Silfa Vallejo, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de junio del año 2023, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, pues se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de

motivación, sin menoscabos a derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República. [sic]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales-artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir con relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] En resumidas cuentas, al valorar de manera individual las declaraciones de los referidos testigos el tribunal ni siquiera establece por qué razón estas declaraciones le merecen credibilidad […] Es por lo antes expuesto, que consideramos que la valoración de la prueba Testimonial realizada por el tribunal es incompleta, y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás, contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Suprema Corte de Justicia […] la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado, ya que el tribunal de juicio condenó al imputado, no obstante, no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por el testigo antes señalado. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] El tribunal a quo, para fallar en la forma en que lo hizo valoró los siguientes elementos probatorios: 1) Testimonio dela víctima y testigo señora Ordalin Féliz Canario, quien declaró: "que reside en el sector La Piedra de Galván, está aquí porque su expareja la golpeó, su expareja le llaman Cristian Silfa, ella no quería vivir con él y él fue a la casa y la estaba llamando, cerró la puerta y él quería hablar con ella y ella no quería hablar con él, él se enojó y fue con un palo a abrir la puerta, se sintió asustada y cogió una botella y cuando abrió la puerta con la niña le dio un botellazo en la cabeza y él con el palo que tenía la golpeó, eso pasó en la casa de ella, ya estaban separados, estaba solo con la niña de 14 años, ella pudo ver todo, su hija tenía la botella en la mano cuando él entró y lo agredió, él se resbaló y cayó en el piso, abrió la puerta porque él le estaba dando a la puerta con un palo, agredió con el palo, después que su hija le dio con la botella el cayó al suelo, después se mandó huyendo, ella se fue para el hospital con la niña, fue al destacamento de Galván a poner la denuncia de lo ocurrido y luego la mandaron al destacamento de Neyba, eso pasó como a las 9:00 p.m., no era la primera vez que lo denunciaba por una violencia, ha ido a violencia de género por amenazas de Cristian Silfa, después de que está preso tiene buena relación y son amigos, ella lo perdonó, es cristiana, y no le guarda rencor, lo visita a la cárcel a darle la palabra de Dios, se llevan bien, él en la cárcel se ha sentido mal del estómago, vomita la sangre, la semana pasada le pasó eso"; 2.- Anticipo jurisdiccional de prueba tomado a la menor de iníciales S.F.F., en fecha 23 de mayo del año 2022, a través de entrevista realizada por Elvira Bello en el Centro de Entrevista a Víctimas y Testigos Vulnerables de Barahona; en la cual, dicha menor declara: "que está aquí por un problema que tuvo su madre con su padrastro, que en una ocasión ella se estaba bañando y su mamá fue a comprar un jabón y que cuando la mamá llegó él la agarró por el pecho y le dio un golpe, él pensaba que ella estaba con otra persona y ella le explicó que era comprando un jabón que estaba, en otra ocasión él llegó a la casa voceando desde afuera y

tuvieron un problema su mamá y él, se dieron golpes y su mamá fue al hospital, en otra ocasión la mamá le contó que él cogió un cuchillo llegó a atacarla varias veces porque él decía que ella estaba con otra persona y llegó a cortarla en la mano y en el pecho, no recuerda la fecha de eso, recuerda una vez que fueron al hospital que era casi de noche". 3.-Certificado médico legal a nombre de la señora Ordalin Féliz Canario, de fecha 15/10/2022, expedido por la Eladia Manuela Ferreras Ortiz, médico legista del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual establece que la citada víctima presenta: Herida en región frontal de 6 puntos; herida en región temporal de 11 puntos, con un período de curación de 15 a 18 días; 4.-Informe de valoración de riesgo grave de violencia de pareja de fecha 22/06/2022, realizado por el Licdo. Reilin Antonio Rosado Méndez, psicólogo forense del Distrito Judicial de Bahoruco, según el cual, la víctima señora Ordalin Féliz Canario presenta riesgo de violencia física alto; 5.- Informe de valoración de riesgo grave de violencia de pareja, de fecha 05/10/2021, realizado por el Licdo. Reilin Antonio Rosado Méndez, psicólogo forense del Distrito Judicial de Bahoruco, en donde concluye estableciendo que la víctima, señora Ordalin Féliz Canario, presenta riesgo de violencia física alto; 6.-Informe de entrevista de psicología forense de fecha 15/10/2021, realizado a la menor de iniciales S.F.F., de 9 años, por el Licdo. Reilin Antonio Rosado Méndez, psicólogo forense del Distrito Judicial de Bahoruco, donde concluye estableciendo que la menor evaluada expresa que fue testigo en momentos que su padrastro agredió físicamente a su madre, estando está presente y hasta intento agredirla a ella. Recomendaciones: Tomar medidas de lugar correspondiente, trabajo social y acompañamiento psicológico; 7.- Sendas actas de denuncias de fechas 22/06/2021, 05/10/2021 y 15/10/2021, hechas por la señora Ordalin Féliz Canario, por ante la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intra-familiar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Bahoruco, en contra del señor Cristian Silfa Vallejo (a) César; 8.- Acta de inspección de lugar y/o cosas, de fecha 15/10/2021, instrumentada por la Licda. Annettis X. Sierra Pérez, Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Bahoruco, la cual establece: que observo la puerta delantera de color blanco con un golpe abolladura próximo al

llavín, dentro de la casa fuertes manchas de sangre en la sala, ropas de la víctima en el suelo, vidrios de botella de cerveza, varios ajuares de la casa tirados en el piso, todo fue plasmado en fotografías; 9.-Informe de trabajo social, de fecha 26/04/2022, emitido por el Licdo. Demetrio Estiben Mateo, trabajador social de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual establece, que en entrevista realizada en la comunidad de la calle Principal, sector La Piedra, municipio de Galván, provincia Bahoruco, los moradores expresaron que si la justicia no actúa entre Cristian Silfa Vallejo (a) César y Ordalin, pasara algo muy lamentable; que el sector a catalogado a Cristian Silfa Vallejo (a) César de mala conducta porque cuando se emborracha se pone molesto en el sector y amenaza a la señora Ordalin, que la va a matar; que éste consume sustancias controladas drogas al aire libre en presencia de cualquier persona; que el problema de Cristian Silfa Vallejo (a) César es un asunto de crianza desde el seno de su familia, ya que tiene unos hermanos que también la sociedad los cataloga como delincuentes; que le han dado bastantes consejos a la señora Ordalin que se aleje de Cristian Silfa Valle (a) César para evitar una desgracia; 10.-Acta de ejecución de arresto, de fecha 12/04/2022la cual da cuenta de la circunstancias del arresto, 11.-Cuatro (4) fotografías que ilustran las condiciones en que quedo la víctima producto de la agresión física que recibió por parte del acusado;12.-Siete(4) fotografías que ilustran las condiciones en que quedo la vivienda producto de la agresión física que recibió la víctima por parte del acusado; 13.-Un DVD-R marca Maxwell, color azul cielo, rotulado con el nombre de Cristian Silfa Vallejo (a) La Gárgola y con las iniciales S.F.F., 6X. 4.7 GB. 2Hr, donde se encuentra grabada la entrevista realizada a la menor de iniciales S.F.F., de 12 años, por el Centro de Entrevistas a Víctimas y Testigos Vulnerables de Barahona […] Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que en la jurisdicción de primer grado se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en lo que concierne a la determinación de culpabilidad del acusado, la debida calificación jurídica y la consecuente imposición de la pena […] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el planteamiento abordado en el medio de casación propuesto se observa que el recurrente difiere del fallo impugnado porque, desde su óptica, los jueces han valorado erróneamente la prueba testimonial, la cual ha resultado insuficiente para sustentar la condena impuesta en su contra.

4.2. Frente al descrédito de la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales.

4.3. En torno a la apreciación de las pruebas objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. 723

4.4. En ese sentido, comprueba esta alzada que la Corte a qua actuó correctamente al reiterar el valor otorgado por los jueces de primer grado, a las declaraciones tanto de la propia víctima como las de su hija menor de edad, de iniciales J. D. G. M., recibidas mediante anticipo jurisdiccional de prueba el 23 de mayo de 2022, a través de la entrevista realizada por Elvira Bello en el Centro de Entrevista a Víctimas y Testigos Vulnerables de Barahona.

4.5. Como apuntó la jurisdicción de segundo grado, la manifestación testifical de estas encaminó al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que de ellas quedaron como hechos ciertos los siguientes: El acusado, señor Cristian Silfa Vallejo (a)

723 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, S.C. J.

La Gárgola, en ocasiones reiteradas agredió de manera física, verbal y psicológicamente a su expareja sentimental, la señora Ordalin Féliz Canario. El último acto de violencia ejercido por el acusado contra la víctima ocurrió el día 14/10/2021 en horas de las 9:00 de la noche, en su casa, ubicada en la calle Principal, parte atrás s/n, sector La Piedra, municipio de Galván, provincia Bahoruco, República Dominicana, momentos en que ella se encontraba junto a su hija menor de 12 años edad, de iniciales S.F.F., el acusado Cristian Silfa Vallejo (a) César o Górgola se presentó a la casa de esta en forma violenta tocando la puerta, ella no se anima a abrirle, por lo que éste procedió a romper el llavín, logrando entrar y sin mediar palabras la golpeó con un palo y le ocasionó una herida en región frontal con 6 puntos y herida en región temporal con 11 puntos, curables en un periodo de 15 a 18 días según diagnóstico módico legal emitido por la médico legista de esta provincia Bahoruco, Dra. Eladia M. Ferreras Ortiz, en fecha 15/10/2021. Además, antes de la ocurrencia del hecho supra mencionado, la víctima se había presentado al Ministerio Publico en dos ocasiones a promover denuncias contra el acusado en fechas 05/10/2021 y 22/06/2021, informando respectivamente, que el acusado se presentó como de costumbre a la casa de su madre, donde ella se encontraba viviendo, comenzó a pelear y la golpeó en la cabeza y le propinó un bofetón en la cara, cogió un cuchillo, por lo que ella salió huyendo y se escondió en la casa de una vecina, especificó que los hechos ocurrieron delante de su hija menor de edad de iniciales S.F.F.; pero ya había denunciado el 22/06/2021, que el acusado vivió sexualmente con ella sin su voluntad, momentos en que ella fue a la habitación donde vivían en busca de sus ajuares, éste armado de un machete le rompió su ropa interior y procedió a la relación sexual; expresó también que ella tiene miedo porque él la amenaza; todo lo antes relatado se observa que obedece a un patrón de conducta violenta y abusiva del acusado contra la víctima, configurándose así el tipo penal de violencia intrafamiliar y contra la mujer724. [sic]

4.6. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta

724 Sent. núm. 102-2023-SPEN-00040, Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, 16 de junio de 2023, Págs. 6 y 7

que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; como acontece en el caso concreto, como ya se ha dicho, donde los testimonios de referencia no solo resultaron contundentes para sustentar la condena, sino que estos fueron corroborados por otros elementos probatorios, tales como los informes psicológicos, el certificado médico legal, así como pruebas ilustrativas, consistentes en sendas fotografías y que han sido detalladas en otra parte de esta sentencia; las cuales resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por tanto, al estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada, procede la desestimación del presente medio por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.7. Por último, si bien es cierto que al momento de enunciar los medios de casación propuestos el recurrente denunció en el primero de estos una violación de índole constitucional, específicamente de los artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Carta Magna, no es menos cierto que al proceder con el correspondiente desarrollo del motivo casacional no expuso de qué forma el acto jurisdiccional impugnado se apartaba del orden constitucional preceptuado en los referidos textos legales; no obstante, por la lectura de la indicada sentencia no se avistan las aludidas vulneraciones; en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Cristian Silfa Vallejo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Silfa Vallejo, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Cristian Silfa Vallejo, del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión

adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación, en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. Según los hechos fijados en el juicio, se pudo reconstruir que, el acusado Cristian Silfa Vallejo, en ocasiones reiteradas agredió de manera física, verbal y psicológicamente a su expareja sentimental, Ordalin Feliz Canario. El último acto de violencia ejercido por el acusado contra la víctima ocurrió el día 14/10/2021 en horas de las 9:00 de la noche, en su casa, ubicada en la calle Principal, parte atrás s/n, sector La Piedra, municipio de Galván, provincia Bahoruco, República Dominicana, momentos en que ella se encontraba junto a su hija, menor de 12 años edad, de iniciales S.F.F., el acusado Cristian Silfa Vallejo (a) Cesar o Gargora se presentó a la casa de ésta en forma violenta tocando la puerta, ella no se animó a abrirle, por lo que éste procedió a romper el llavín, logrando entrar y sin mediar palabras la golpeó con un palo y le ocasionó una herida en región frontal con 6 puntos y herida en región temporal con 11 puntos, curables en un periodo de 15 a 18 días, según diagnóstico médico legal emitido por la médico legista de esta provincia Bahoruco, Dra. Eladia M. Ferreras Ortiz, en fecha 15/10/2021. Además, antes de la ocurrencia del hecho supra mencionado, la víctima se había presentado al Ministerio Publico en dos ocasiones a promover denuncias contra el acusado en fechas 05/10/2021 y 22/06/2021, informando respectivamente, que el acusado se presentó, como de costumbre, a la casa de su madre, donde ella se encontraba viviendo, comenzó a pelear y la golpeó en la cabeza y le propinó un bofetón en la cara, cogió un cuchillo, por lo que ella salió huyendo y se escondió en la casa de una vecina, especificó que los hechos ocurrieron delante de su hija menor de edad de iniciales S.F.F.; pero, que ya había denunciado el 22/06/2021, que el acusado vivió sexualmente con ella sin su voluntad, momentos en que ella fue a la habitación donde vivían en busca de

sus ajuares, éste armado de un machete le rompió su ropa interior y procedió a la relación sexual; expresó también que ella tiene miedo porque él la amenaza; todo lo antes relatado se observa que obedece a un patrón de conducta violenta y abusiva del acusado contra la víctima, configurándose así el tipo penal de violencia intrafamiliar y contra la mujer.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Cristian Silfa Vallejo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales A, B, C, D y E del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97, en perjuicio de Ordalin Feliz Canario, es que:

c. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia penal núm. 094-01-2023-SSEN-00004, el 18 de enero de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Wilkins Júnior Mora, culpable de violar el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letras A y D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica la violencia de genero e intrafamiliar, en perjuicio de Ordalin Feliz Canario, y lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, suspendidos dos (2) años y seis (6) meses condicionalmente, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15.

d. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Silfa Vallejo, intervino la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de junio de 2023, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer, por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal, pero, sí entiendo que se configuran los artículos 309-2, 309-3 literales 2 y 3 letras A y D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, consistentes en violencia doméstica o intrafamiliar.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física2 o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia3, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones sexuales dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género4; es decir, las agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión

contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado Cristian Silfa Vallejo, bajo los mismos argumentos presentados por el voto mayoritario y al que agregamos el patrón de conducta violenta reiterativa del imputado contra la víctima; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, como resultado de la valoración de los medios de prueba, tales como el testimonio de la víctima, el anticipo jurisdiccional de prueba tomado a la menor de edad de iníciales S.F.F., informe de valoración del riesgo grave de violencia en pareja, certificado médico legal, informe de entrevista psicológica realizada a la menor de iniciales S.F.F., de 9 años, acta de inspección de lugar, informe de trabajo social, varias actas de denuncias y fotografías, fijó como hechos probados los siguientes: el acusado

señor Cristian Silfa Vallejo (a) La Gargola, demás generales anotadas precedentemente, en ocasiones reiteradas agredió de manera física, verbal y psicológicamente a su expareja sentimental, la señora Ordalin Feliz Canario. El último acto de violencia ejercido por el acusado contra la víctima ocurrió el día 14/10/2021 en horas de las 9:00 de la noche, en su casa, ubicada en la calle Principal, parte atrás s/n, sector La Piedra, municipio de Galván, provincia Bahoruco, República Dominicana, momentos en que ella se encontraba junto a su hija menor de 12 años edad, de iniciales S.F.F., el acusado Cristian Silfa Vallejo (a) Cesar o Gargora se presentó a la casa de ésta en forma violenta tocando la puerta, ella no se anima a abrirle, por lo que éste procedió a romper el llavín, logrando entrar y sin mediar palabras la golpeó con un palo y le ocasionó una herida en región frontal con 6 puntos y herida en región temporal con 11 puntos, curables en un periodo de 15 a 18 días según diagnóstico médico legal emitido por la médico legista de esta provincia Bahoruco, Dra. Eladia M. Ferreras Ortiz, en fecha 15/10/2021. Además, antes de la ocurrencia del hecho supra mencionado, la víctima se había presentado al Ministerio Público en dos ocasiones a promover denuncias contra el acusado en fechas 05/10/2021 y 22/06/2021, informando respectivamente, que el acusado se presentó como de costumbre a la casa de su madre, donde ella se encontraba viviendo, comenzó a pelear y la golpeó en la cabeza y le propinó un bofetón en la cara, cogió un cuchillo, por lo que ella salió huyendo y se escondió en la casa de una vecina, especificó que los hechos ocurrieron delante de su hija menor de edad de iniciales S.F.F.; pero ya había denunciado el 22/06/2021, que el acusado vivió sexualmente con ella sin su voluntad, momentos en que ella fue a la habitación donde vivían en busca de sus ajuares, éste armado de un machete le rompió su ropa interior y procedió a la relación sexual; expresó también que ella tiene miedo porque él la amenaza.

4. Que, partiendo del cuadro fáctico descrito, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, declaró culpable al imputado Cristian Silfa Vallejo, de violación a lo dispuesto en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3, letras A y D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Genero e Intrafamiliar, en perjuicio de su expareja consensual, señora Ordalin Feliz Canario, condenándolo a una pena de cinco (5) años de

prisión, de los cuales dispuso cumplir los primeros dos (2) años y seis (6) meses en prisión y los restantes dos (2) años y seis (6) meses suspendidos, en aplicación de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal. La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por representantes del Ministerio Público, decidió declararlo parcialmente con lugar y sobre la base de las comprobaciones de hecho del tribunal de primer grado, modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, dejado sin efecto la suspensión condicional de los dos (2) años y seis (6) meses que se había dispuesto a favor del encartado.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Cristian Silfa Vallejo (a) La Gargola, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309 numerales 2 y 3, letras A y D del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al numeral 1 del citado artículo 309, el cual se refiere a la violencia contra la mujer en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre

las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género725; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye

725 Resaltado nuestro

la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la

víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Conforme los hechos probados, que fueron los relatados por la víctima y la certificación de riesgo, se verifica claramente que la violencia que se perpetra es la de pareja o intrafamiliar, ya que por el contexto y la forma en que se desarrolla deja claramente evidenciado un patrón de conducta violento a cargo del imputado recurrente propio de la violencia intrafamiliar.

14. En ese sentido la violencia contra la mujer por razón de género y la violencia doméstica o intrafamiliar son conceptos relacionados pero distintos. La violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia. La violencia doméstica o intrafamiliar puede ocurrir en cualquier tipo de relación familiar o doméstica, y no siempre está exclusivamente motivada por el género.

15. Partiendo de lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir el numeral 1 del mencionado artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

16. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal; y, en consecuencia, retener únicamente el artículo 309 numerales 2 y 3, letras A y D del referido código, por corresponderse con los hechos endilgados y debidamente probados, los cuales acarrean la misma sanción que ha sido impuesta.

Firmado: María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0590

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Aponte García.
Abogados:	Licdos. Sebastián Pérez y Joel Nehemías de los Santos Féliz.
Recurrido:	Pedro Luis Sánchez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Gilmer Martínez Figuereo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francisco Aponte

García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071151-4, residente en la av. Belice, núm. 22, residencial Dresden, casa C, sector Cuesta Hermosa III, Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco Aponte García, de generales que constan, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogado Joel Nehemías de los Santos Féliz, en contra de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00084, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, […]. SEGUNDO: Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco Aponte García, de generales que constan, en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogado Joel Nehemías de los Santos Féliz, en contra de la sentencia precedentemente descrita; en consecuencia, suprime el ordinal "OCTAVO" de la sentencia recurrida, radiando el interés judicial de la misma. TERCERO: Declara el proceso exento del pago de costas, generadas ante esta instancia. CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. QUINTO: Ordena al secretario interino de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de mayo de 2023, la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00084, mediante la cual declaró a José Francisco Aponte García culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión correccional, pero suspendió condicionalmente seis (6) meses de la condena, bajo las siguientes reglas: a) residir en el mismo domicilio aportado al tribunal y si decide

cambiarlo debe notificarlo previamente al juez de la ejecución de la pena; b) abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas; c) abstenerse del porte y tenencia de armas de cualquier tipo; y d) realizar cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en coordinación con el juez de la ejecución de la pena y fuera de su horario de labores regulares. Asimismo, en cuando al aspecto civil, condenó al imputado al pago de cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos dominicanos (RD$445,500.00), equivalente a ocho mil cien dólares americanos (US$8,100.00), por concepto de restitución del monto del cheque, como también lo condenó al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), así como al 2 % como interés judicial sobre el monto de la indemnización.

1.3. En fecha 17 de enero de 2024, Pedro Luis Sánchez de la Cruz depositó ante la secretaría de la Corte a qua, el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00349, de fecha 12 de febrero de 2024, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 2 de abril de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, los representantes legales de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Sebastián Pérez, por sí y por el Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Féliz, actuando en nombre y representación de José Francisco Aponte García, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido y, en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00144, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoado por el recurrente José Francisco Aponte García, por ser realizado de conformidad a la ley y el derecho y dentro del plazo establecido por la norma procesal penal vigente en la República Dominicana. Segundo:

Casar y revocar, en todas sus partes, la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00144, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Fallar al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 422, sección 1, y dictar sentencia absolutoria sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas. Cuarto: En el improbable caso de que la honorable Suprema Corte de Justica entienda rechazar el pedimento anteriormente señalado y sin que esto signifique la renuncia a este, fallar al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 422, sección 2, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial.

1.5.2. El Lcdo. Gilmer Martínez Figuereo, actuando en nombre y representación de Pedro Luis Sánchez de la Cruz, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00144, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por este no cumplir con los requerimientos mínimos de los artículos 426 y 428 del Código Procesal Penal. Segundo: Que por vía de consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00144, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el recurrente no cumplir con los requerimientos mínimos de los artículos 426 y 428 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

1.5.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Como se trata de un ilícito previsto en el artículo 32 del Código Procesal Penal y tiene un ribete privado, nosotros lo dejamos a la apreciación del tribunal.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Francisco Aponte García propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

[…] Han dado como un hecho cierto la existencia de un protesto de cheque […] esa misma prueba, en su propio contenido establece […] no se puede protestar el cheque porque se trata de un cheque internacional. […] artículo 42 de la ley 2859 sobre cheques […] la corte de apelación […] una errónea aplicación […] es preciso señalar la propia naturaleza del cheque […] la propia ley 2859 […] no guarda consecuencias […] no expresa nada de cheques extranjeros para ser pagaderos fuera de este territorio […] lo sentencia recurrida […] en casación […] establece […] el recurrente arguye que el Tribunal a quo no dio respuesta al pedimento de inadmisibilidad […] esta sala comprueba que el mismo quedó contestado […] se le pide al juez es que observe la propia naturaleza del cheque, no del protesto […] es evidente que la falta de estatuir con respecto […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Con relación a la premisa sostenida por el imputado recurrente, sobre la base de los argumentos de que […] por el cheque ser de un banco internacional no puede ser pagadero en República Dominicana,

esta sala considera que si bien la entidad de intermediación financiera librada del cheque es internacional […] y el protesto fue realizado en el Banco Popular […] consta en las pruebas de la acusación la correspondencia recibida en la oficina de los Alcarrizos del Banco Popular dominicano, de la cual se extrae que al momento del acusador privado intentar depositar el referido cheque, el mismo fue devuelto por el motivo de que la cuenta estaba cerrada. Situación que al ser valorada bajo las reglas de la lógica y la máxima de experiencia dan la certeza de que la cuenta internacional de la cual serían extraídos los fondos para el pago del cheque objeto de la acusación se encontraba cerrada, por lo que el referido instrumento de pago no pudo ser canjeado […] esta alzada considera que en la especie sí se da la configuración del delito de emisión de cheque sin fondos, puesto que el protesto se dota de validez al ser valorado en conjunto con la prueba contentiva de la correspondencia recibida en la oficina Los Alcarrizos del Banco Popular, de cheque devuelto, de fecha trece (13) del mes de enero del […] (2023) […]. Con relación al tema mediante el cual el recurrente arguye que el Tribunal a quo no dio respuesta al pedimento de inadmisibilidad, esta sala comprueba que el mismo quedó contestado por el Tribunal a quo al momento en que analizó los elementos que constituyen el tipo penal de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos […] conforme se ha establecido precedentemente […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación, conviene que esta Corte Suprema aborde en primer término el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su escrito de contestación, así como en la audiencia de sustanciación del recurso de casación de que se trata.

4.2. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación luego de haber realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por José Francisco Aponte García cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la

norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, dentro de los que se encuentran que la sentencia impugnada es, supuestamente, manifiestamente infundada,726 tal como esta Segunda Sala declaró mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00349, de fecha 12 de febrero de 2024.

4.3. Y es que, según las previsiones del artículo 400 de la norma procesal penal,727 al momento de validar la admisibilidad del recurso el tribunal sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación, como ocurrió en este caso.

En cuanto al fondo del recurso

4.4. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por la Cámara Penal Unipersonal y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 29 de diciembre de 2022, el imputado José Francisco Aponte García libró el cheque núm. 140, por el monto de ocho mil cien dólares americanos (US$8,100.00) del Banco JPMorgan Chase Bank, N. A., en favor de Pedro Luis Sánchez de la Cruz.

b. Presentado el cheque para su pago, la entidad de intermediación financiera Banco Popular estableció en fecha 13 de enero de 2023, que la cuenta estaba cerrada.

c. Sin embargo, producto de la respuesta ofrecida, fue instrumentado el acto núm. 180/2023, en fecha 8 de febrero de 2023, por Eglis Shamil Moquete M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que se hizo constar que la entidad de intermediación financiera Banco Popular estableció que no podía realizar el protesto, pues el cheque pertenecía a una entidad de intermediación financiera extranjera.

726 Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.
727 Modificado por la Ley núm. 10-15

d. En ese orden, el imputado fue notificado de la situación del cheque en cuestión, por lo que fue intimado para que hiciera efectivo el pago de este.

4.5. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, José Francisco Aponte García argumenta, entre otras cosas, que la corte de apelación incurre en una errónea aplicación del artículo 42 de la Ley núm. 2859 cuando estableció la existencia de un protesto de cheque, cuando el mismo acto establece que no fue posible realizarlo.

4.6. Sobre la cuestión, esta Corte Suprema entiende necesario establecer, una vez más, que la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte se ha expresado de forma inveterada en el sentido de que la finalidad del acto de protesto es comprobar la inexistencia de fondos al momento de ejercer la acción cambiaria, por lo que su existencia es una condición sine qua non para caracterizar el ilícito penal de violación a la ley de cheques.728

4.7. En ese sentido, la inexistencia del acto de protesto hace perder la posibilidad al tenedor de poner en movimiento la acción penal, en tanto que es imposible la configuración del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, ante la inexistencia de uno de los elementos que lo caracterizan, pues con ese acto es que se autentica la carencia de fondos ante el librado.

4.8. Y es que, el propio artículo 56 de la Ley núm. 2859 establece expresamente que ningún acto de parte del tenedor del cheque puede suplir el acto de protesto, salvo los casos previstos expresamente en esa misma normativa, lo que ignoró la corte de apelación al emitir su decisión.

4.9. Esto es, que en el caso de que se trata, se advierte que el acto núm. 180/2023729 establece expresamente que la entidad de intermediación financiera Banco Popular aseveró que no podía realizar el protesto del cheque, debido a que el librado es una entidad bancaria

728 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00172, de fecha 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

729 Acto núm. 180/2023, de fecha 8 de febrero de 2023, instrumentado por Eglis Shamil Moquete M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

extranjera, por lo que la alzada hizo una errónea aplicación de la ley al confirmar la sentencia condenatoria, como refiere la parte recurrente, ante la evidente ausencia de un acto procesal esencial en esta materia, lo que obliga a esta Corte de Casación a declarar no culpable al imputado en cuando al aspecto penal, sin necesidad de pronunciarse sobre los demás aspectos planteados en el recurso de casación, pues los hechos fijados no demuestran ningún ilícito.

4.10. Sin embargo, el vicio retenido no anula íntegramente la decisión impugnada, pues si bien la falta de protesto del cheque conlleva que no se pueda perseguir al librador por la vía penal, es decir, por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, esto no repercute en la acción civil derivada de la falta de pago del cheque librado, independientemente de que haya sido emitido en el extranjero, como sucede en el presente caso, en el que el librado es el banco JPMorgan Chase Bank, N. A., pagadero en la República Dominicana, en una cuenta de ahorros en dólares del Banco Popular Dominicano, de modo que este tribunal de casación mantendrá el aspecto civil intacto, descartando los argumentos del recurrente que refieren que el cheque es pagadero en el extranjero.

4.11. En efecto, el artículo 53 de la norma procesal penal otorga facultad a los jueces para pronunciarse sobre el aspecto civil en los casos en que se reúnan los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, independientemente de que no se encuentren reunidos los de la responsabilidad penal, es decir, el hecho de que no se retenga la responsabilidad penal de José Francisco Aponte García, no quiere decir que este no haya comprometido su responsabilidad civil, al haber librado un cheque que no ha podido ser cobrado por el beneficiario.

4.12. En conclusión, procede dictar directamente la solución del caso en cuanto a la responsabilidad penal de José Francisco Aponte García, esto es que procede dictar sentencia absolutoria en su favor, manteniendo intactas las condenas civiles, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede compensar las cosas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por José Francisco Aponte García, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso únicamente en cuando al aspecto penal, declarando a José Francisco Aponte García no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala

Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario

Jueces

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Moisés Alfredo Ferrer Landrón

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0462

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrida:	Maribel Martínez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00129 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Maribel Martínez de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Fernández Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de marzo de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFE NO. MNS-04314-A/A, contra Maribel Martínez de la Cruz, quien no conforme, solicitó su reconsideración.

5. Posteriormente, en fecha 8 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió un certificado de deuda contra Maribel Martínez de la Cruz y mediante acto núm. 086/2022 notifico formal mandamiento de pago; que por los actos núms. 110/2022, 182/2022 y 194/2022 de fecha 6 de abril de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ordenó trabar embargo retentivo contra Maribel Martínez de la Cruz, quien no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00129 de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la señora MARIBEL MARTINEZ DE LA CRUZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la señora MARIBEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ, en consecuencia, declara NULO el certificado de deuda fecha 08 de febrero de 2022, el Mandamiento de Pago marcado con el No. 086/2022 de fecha 24 de febrero del año 2022, la resolución No. 322/2022 sobre Providencia que Ordena Medidas Conservatorias de fecha 24 de marzo del 2022 y los Embargos Retentivos, trabados, mediante los actos números 110/2022, 182/2022, 194/2022, todos de fecha 6 del mes de abril del año 2022, diligenciado por el Ejecutor Administrativo Tributario, y a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos antes expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la señora MARIBEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Insuficiencia de motivos. Falta de ponderación e instrucción. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; violación al artículo 57 párrafo II y 100 del Código Tributario, 10 y 11 de la Ley núm. 107-13 y 138 de la Constitución Dominicana. Violación al derecho de defensa y falta de instrucción. Tercer medio: Violación al artículo 91 y siguientes del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al párrafo I, artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por estar acompañado de una fotocopia de la sentencia impugnada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad, por violación al párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 que establece: …Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

11. En este caso, la parte recurrente aportó, juntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada. En ese sentido, la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado prescribe que debe ser aportada una copia auténtica de la sentencia impugnada, entendiéndose cumplida la condición cuando ha sido certificada por autoridad competente. La autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22 del 21 de julio de 2022 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y el código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[1].

1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo de 2023, BJ. Inédito.

12. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, en ese tenor se rechaza el presente pedimento y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega en esencia que el tribunal a quo decidió ignorar los argumentos de la administración, lo cual se traduce a una violación al derecho de defensa, ya que mediante su escrito de defensa, específicamente en la página 6, se indicó que la resolución de determinación no solo fue recurrida en reconsideración sino que además había sido emitida la resolución de reconsideración núm. 798-2016 la cual fue notificada a la parte hoy recurrida en fecha 26 de octubre de 2020.

14. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo solo se circunscribió al hecho de que existía un recurso de reconsideración y a citar el precedente del Tribunal Constitucional TC/0830/18, sobre el agotamiento de las vías recursivas administrativas y jurisdiccionales para que se materialicen los tres elementos del crédito, por lo que quedó evidenciada la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso ya que los argumentos de la parte hoy recurrida no fueron contrapuestos con los argumentos de la administración.

15. Asevera la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo sostuvo su decisión en el hecho de que la resolución de determinación se encontraba recurrida en reconsideración, por lo que consideró que en aplicación del precedente TC/830/18 no era exigible aun; que la escasa motivación de la sentencia permite afirmar que el tribunal a quo incurrió en una seria desnaturalización, ya que como fue indicado la deuda proviene de una resolución de reconsideración, no obstante el tribunal a quo involucró elementos cuya certeza no es acreditada ni siquiera por la mención del expediente, es decir, en la cual se apoderó ya que los

jueces del fondo se suplieron de argumentos que no constaban en el recurso contencioso tributario para revocar el acto administrativo.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. De lo antes expuesto, este tribunal ha podido verificar que no es un hecho controvertido por las partes que una vez el recurrente tuvo conocimiento de la resolución de determinación de la obligación tributaria, interpuso un recurso de reconsideración por ante la administración tributaria, en fecha 06 de mayo de 2015. No obstante, a tal situación, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a emitir el certificado de deuda de fecha 08 de febrero de 2022, por la suma de RD$9,090,829.95, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (IR1) de los periodos 12/2012, 12/2013, posteriormente el Mandamiento de Pago marcado con el No. 086/2022 de fecha 24 de febrero del año 2022, la resolución No. 322/2022 sobre providencia que ordena Medidas Conservatorias de fecha 24 de marzo del 2022 y los Embargos Retentivos, trabados, mediante los actos números 110/2022, 182/2022, 194/2022, todos de fecha 6 de mes de abril del año 2022, diligenciado por el Ejecutorio Administrativo Tributario. 30. De manera que la recurrida ha incumplido con lo que establece el legislador en el artículo 57, párrafo I, anteriormente mencionado, tal y como lo alega el recurrente, en virtud de que en la presente instancia no existe constancia de que la Administración Tributaria le haya dado respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por ante la administración tributaria, cuyo efecto suspensivo irradian el proceso de cobro de la deuda tributaria, hasta que se hay emitido respuesta al respecto; sin embargo, haciendo caso omiso a tal aspecto la administración procedió a expedir en fecha 08 de febrero de 2022, el certificado de deuda cuya nulidad se pretende, apreciando este colegiado además que el certificado de deuda de marras, no hace referencia al documento que determinó la deuda (artículo 97 Código Tributario). También, hemos podido apreciar discrepancias entre los periodos a cobrar y los establecidos en las resoluciones de determinación, motivos suficientes para que este tribunal proceda ACOGER el recurso intervenido disponiendo la nulidad del certificado de deuda fecha 08 de febrero de 2022, el Mandamiento de pago marcado con el No. 086/2022 de fecha 24 de febrero del año 2022, la resolución

No. 322/2022 sobre providencia que Ordena Medidas Conservatorias de fecha 24 de marzo del 2022 y los Embargos Retentivos, trabados, mediante los actos números 110/2022, 182/2022, 194/2022, todos de fecha 6 del mes de abril del año 2022, diligenciado por el Ejecutor Administrativo Tributario, y a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

17. A partir de lo antes expuesto esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que a través del escrito de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2022 en la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, la parte hoy recurrente específicamente en la página 6, argumentó lo siguiente: " (…) respecto de que no se le indica la procedencia de los valores, se puede leer en el certificado de deuda que estos son consecuencia de la declaración del propio contribuyente, así como, de la potestad de determinación de la administración, sobre la cual fue dictado resolución de reconsideración 798-2016, notificado en fecha 26/10/2020, contra la cual no ha sido notificado recurso contencioso, en ocasión de la lo cual, la obligación tributaria es cierta, liquida y exigible" (sic).

18. En efecto, se ha podido corroborar que la parte hoy recurrente estableció ante los jueces del fondo que respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de determinación núm. GFE No. MNS-04314-A/A se había emitido la resolución núm. 798-2016, la cual sirvió de sustento del crédito tributario para iniciar el proceso ejecutorio contra la parte hoy recurrida.

19. Asimismo, se advierte que aunque este fue un argumento expuesto por la parte hoy recurrente a través de su escrito de defensa, no fue ponderado por los jueces del fondo.

20. Que frente al hecho que los jueces del fondo hayan establecido que el motivo de nulidad de los actos de que se trata se fundamenta en la ausencia de la decisión sobre el recurso de reconsideración contra la determinación del crédito tributario era determinante que procedieran a verificar si efectivamente fue emitida la resolución de reconsideración núm. 798-2016 y establecer la incidencia de esta en el proceso ejecutorio.

21. Lo anterior en vista de que frente a la declaración de nulidad de las medidas conservatorios aprobadas por las autoridades administrativas correspondientes, era necesario valorar todas las circunstancias del caso muy específicamente el hecho de si se había dictado alguna decisión sobre el recurso de reconsideración mencionado. Adicionalmente debieron especializar la motivación sobre la nulidad de las medidas conservatorias debido a su diferente régimen jurídico respecto de las medidas ejecutorias o actos de ejecución propiamente dichos.

22. De ahí que esta Tercera Sala advierte que aunque dicho pedimento fue planteado por la parte hoy recurrente en su escrito de defensa, no fue ponderado por el tribunal a quo como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00129 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0463

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	El Cabo, SA. y Ávila Güilamo & Associate II, S.R.L.
Abogados:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Lic. Dionisio Modesto Caro.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de revisión por error material de la resolución núm. 033-2023-SRES-00834, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuestos por las sociedades comerciales El Cabo, SA., y Ávila Güilamo & Associate II, SRL.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue presentado mediante instancia depositada en fecha 12 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Dionisio Modesto Caro, actuando como abogado constituido de El Cabo, SA.

2. Asimismo, el recurso de revisión por error material fue presentado mediante instancia depositada en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, actuando como abogado constituido de Ávila Güilamo & Associate II, SRL.

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de septiembre de 2022 la razón social El Cabo SA., interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 2022-00144, de fecha 26 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en ocasión del cual esta Sala dictó la resolución núm. 033-2023-SRES-00864, de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto de los presentes recursos de revisión por error material, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el defecto de la parte correcurrida María Luz Prieto Aragó y Cristina Alicia Aragó Prieto, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía El Cabo, SA., contra la sentencia núm. 202200144, de fecha 26 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; Segundo: Declara, de oficio la caducidad del referido recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

4. No conformes con la decisión, y sustentados en un error material respecto a la falta de depósito del acto de emplazamiento y respecto a un emplazamiento irregular, las sociedades comerciales El Cabo SA., y Ávila Güilamo & Associate II, SRL., interpusieron los recursos de revisión que nos ocupan.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

6. El recurso de revisión por error material interpuesto por la sociedad comercial El Cabo SA., se fundamenta, en esencia, en un alegado error incurrido en la resolución núm. 033-2023-SRES-00834, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que se estableció que no había sido depositado el acto mediante el cual se emplazaba a las partes corecurridas Ángel David Ávila Güilamo y Ávila Güilamo & Associates II, SRL., cuando el referido acto fue depositado mediante inventario de fecha 14 de octubre de 2022.

7. Para fundamentar su recurso de revisión por error material la sociedad comercial Ávila Güilamo y Associate II, SRL., invoca en esencia, que caducidad declarada por parte del tribunal fue correcta, pero por motivos distintos a los esbozados, es decir, por falta de emplazamiento válido para las partes corecurridas María Luz Prieto vda. Aragó y Cristina Alicia Aragó.

8. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente: Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que

resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno... (sic).

9. Del estudio de los motivos que originan el recurso que nos ocupa, se advierte que las partes solicitantes alegan, en esencia: 1) que en la resolución cuya corrección se solicita esta Tercera Sala estableció erróneamente que no había sido depositado el acto de emplazamiento a las partes correcurridas Ángel David Ávila Guilamo y Ávila Guilamo & Associates, SRL., el cual fuedepositado mediante inventario de fecha 14 de octubre de 2022; y 2) Que no obstante constar depositado el acto de emplazamiento a las partes corecurridas, la caducidad se mantenía por haber notificado a María Luz Prieto Cristina Arago en el domicilio de los abogados que la representaron en el tribunal de alzada.

10. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

11. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

12. En la especie, con su acción las partes recurrentes en revisión procuran modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere la motivación dada para justificar la caducidad, lo cual como hemos expresado no es posible mediante este recurso.

13. En tal sentido, procede declarar inadmisibles los recursos de revisión por error material contra la resolución dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara inadmisibles los recursos de revisión por error material interpuestos por las sociedades comerciales El Cabo, SA., y Ávila Güilamo & Associate II, SRL., contra la resolución núm. 033-2023-SRES-00834, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0464

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00390 de fecha 12 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por Roberto Álvarez.

2. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 20 de septiembre de 2004 mediante decreto núm. 1241-04 el señor Ramón Antonio Suberví Peña fue designado consejero de la embajada de la República Dominicana en Cuba.

4. En fecha 20 de septiembre de 2008 mediante decreto núm. 591-08, el señor Ramón Antonio Suberví Peña fue designado consejero de la embajada de la República Dominicana en la República de Nicaragua.

5. Más adelante en fecha 18 de septiembre de 2009 mediante decreto núm. 711-09 el señor Ramón Antonio Suberví Peña fue designado consejero de la embajada de República Dominicana en la República de Cuba.

6. Posteriormente, en fecha 30 de abril de 2021, mediante decreto núm. 272-21 se derogó el artículo 3 del decreto 1241-04 de fecha 20 de septiembre de 2004 mediante el cual se designó Ramón A. Suberví Pena.

7. Por lo cual no conforme con la decisión Ramón A. Suberví Peña interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSSEN-00390, de fecha 12 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXFERIORES (MIREX),

por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES INTERNACIONALES (MIREX); TERCERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 27 del mes de septiembre del año 2022, por el señor RAMON ANTONIO SUBERVI PEÑA, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el PODER EJECUTIVO, por haber sido incoada de conformidad con la Ley; CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA parcial del Decreto núm. 125-21, de fecha 02 de abril del 2021, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, por vía de consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), lo siguiente: A. Ordena que el señor RAMÓN ANTONIO SUBERVI PEÑA sea reintegrado a su puesto de trabajo como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba, por ser este último cargo desempeñado al momento de su desvinculación; B. Ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro, sobre la base de su último salario devengado US$ 1,600.00 dólares americanos; C. Que, además, ordena el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta la ejecución de la presente sentencia. Tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.; Quinto: RECHAZA la solicitud de daños morales, emergentes y de lucro cesante sufridos, por los motivos expuestos; SEXTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos; SÉPTIMO: DECLARA el presente proceso libre de costas; OCTAVO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo; NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administratvo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11

y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08;76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1,3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. Tercer medio: Falta de aplicación de los artículos 08,11,20,33,34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

10. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida Ramón Antonio Suberví Peña, mediante instancia depositada en fecha 17 de noviembre de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido.

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 31 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

12. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de

la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En la especie, el recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 25 de julio de 2023 y notificó dicho memorial de casación mediante el acto núm. 438/2023, de fecha 27 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual consta que el tras fue realizado en la avenida Rómulo Betancourt, apartamento F-1, primer nivel del edificio marcado con el No. 1706, sector Bella Vista, los Maestros, Distrito Nacional, lugar que, conforme con este acto, se corresponde al domicilio de los Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena, y en el cual se afirma que no se conoce el domicilio real por lo que procedió en su segundo traslado a notificar a domicilio desconocido.

16. El párrafo I de del artículo 19 de la indicada normativa establece: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso; en la especie, se evidencia que el destinatario del acto corresponde a Socorro del Carmen Cruz Castillo y no a Ramón A. Suberví Peña, quien es contra quien está dirigido el recurso que nos ocupa.

17. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se

concretan en los artículos 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 438/2023, de fecha 27 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 del Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00390, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0465

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S.R.L. (Consulsise).
Abogado:	Lic. Félix Quintin Ferreras Méndez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, SRL., (Consulsise), contra la ordenanza núm. 03060-2023-SORD-00109, de fecha 24 de otubre de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Félix Quintin Ferreras Méndez, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Consultores en Sistemas de Información y Seguridad S.R.L., representada por Roberto Álvarez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Miguel Ángel Paulino Saviñón, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En virtud de la demanda en referimiento en solicitud de validación y aprobación de consignación de duplo y levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad, SRL., en contra de Miguel Ángel Paulino Saviñón, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00109, de fecha 24 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge el pedimento de la parte demandada, señor Miguel Ángel Paulino Saviñón, por estar fundamentado en base legal y en ese sentido, se declara la incompetencia de este tribunal para conocer la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad, S.R.L., (CONSULSISE), por las razones expuestas en el cuerpo de esta ordenanza. En consecuencia, se ordena a la parte demandante proveerse por la vía correspondiente, tal como lo indica el procedimiento previsto por la ley; SEGUNDO: Condena a la parte demandante, empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad, S.R.L., (CONSULSISE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Fernando Tavares, Flérida M. Minaya I., y José Ygnacio Beato Rodríguez, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

5. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida Miguel Ángel Paulino Saviñón, mediante instancia depositada en fecha 11 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido.

6. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

11. Al ser depositado el memorial de casación en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de diciembre de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 16 de enero de 2024, lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Consultores en Sistemas de Información y Seguridad SRL., contra la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00109, de fecha 24 de otubre de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0466

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar D´ Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Crystal Santana Abreu.
Recurrido:	Friusa International, S.R.L.
Abogados:	Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00978 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Crystal Santana Abreu, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Friusa International, SRL. representada por Virgilio Peña, mediante memorial depositado en fecha 27 de abril del 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de mayo de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio administrativo núm. 207 notificando a la empresa Friusa International, SRL. los resultados de la fiscalización realizada a la declaración jurada núm. 10030-IC01-1806-0003E6, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00978 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión del dictamen núm. 329-2020, depositado en fecha 22 de julio del año 2020, por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte

recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), relativa a la falta de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa FRIUSA INTERNATIONAL, S.R.L., contra del oficio administrativo núm. 207 de fecha 30 de mayo del 2018, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa FRIUSA INTERNATIONAL, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA el oficio administrativo núm. 207 de fecha 30 de mayo del 2018, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. QUINTO: RECHAZA la solicitud de devolución del pago de los montos, el oficio administrativo núm. 207 de fecha 30 de mayo del 2018, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones manifestadas anteriormente. SEXTO: Declara libre de costas el procedimiento. SÉPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, empresa FRIUSA INTERNATIONAL, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. OCTAVO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la Ley 479-08, General de sociedades comerciales, al artículo 39 de la Ley 834 y al principio de seguridad jurídica por contradicción de criterios. Carencia de fundamento legal y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida empresa Friusa International, SRL. solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por inobservar el plazo de los 20 días para interponer su recurso de casación, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

10. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado

que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que figura depositado en el expediente el acto núm. 237/23 de fecha 16 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00978 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[2], no se computará el dies a quo ni el dies ad quem; en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 17 de febrero de 2023 y finalizaba el 19 de marzo de 2023, que por resultar domingo se prorrogó al lunes 20 de marzo de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 17 de marzo de 2023 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión, y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una violación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y de la Ley núm. 479-08 general de sociedades comerciales, al rechazar la excepción de nulidad, puesto que no se puede confundir la falta de derecho para actuar en justicia que deviene en una inadmisibilidad de la acción y la falta de capacidad para actuar en justicia, que genera efectos de nulidad de la parte que ostentaba calidad e interés para la interposición del recurso contencioso tributario, al ser la parte afectada por los actos administrativos impugnados; que al tratarse de una persona moral, debía auxiliarse

2 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

al momento de la interposición del recurso contencioso tributario de un representante, persona física, debidamente autorizada mediante asamblea registrada para ejercer sus derechos, tal y como establece el artículo 26 de la Ley General de sociedades comerciales.

14. Alega que, el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00251 de fecha 2 de julio del 2021 declaró la nulidad de oficio por no establecer la persona física que actuaba por intermedio de la sociedad comercial, sin embargo en la sentencia impugnada decidieron obviar el elemento de nulidad, debiendo ser declarada de oficio, conforme al criterio constante asentado por dicho tribunal, por lo que el tribunal a quo violentó su propia jurisprudencia sin explicar el motivo de su accionar, emitiendo dos sentencias con un mismo plano fáctico procesal y una solución judicial totalmente distinta.

15. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, el derecho y una falta de motivación, puesto que no motivaron adecuadamente la decisión impugnada, que la carencia de motivación radica en cada una de las fundamentaciones del asunto que le fueron planteadas mediante la introducción del recurso y de manera corta e imprecisa establecen un fallo en el cual no se pudo observar con claridad los puntos de derechos tomados en cuenta por los jueces para hacer valer su decisión.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) solicito en sus conclusiones que fuera declarado nulo el recurso contencioso tributario que nos ocupa en virtud de que el licenciado Francisco Balcácer en representación de la razón social FRIUSA INTERNATIONAL, S.R.L., fue quien interpuso el recurso en cuestión, siendo una violación directa al artículo 39 de la Ley núm. 834… 13. Lo anterior ha sido reforzado por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), extendiendo incluso la validez de esa representación a los abogados que postulan en sede judicial, pues "una interpretación de dicho texto (art. 39 de la Ley 834-1978) conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2

de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica a tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario." 14. Como resultado de la aplicación de dicho precepto jurisprudencial, procede rechazar dicha excepción procesal, valiendo decisión en esta parte de la sentencia… VII. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALEMENTE. 19. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: 7.1. Hechos no controvertidos. A. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitió el oficio administrativo núm. 207 de fecha 30 de mayo del 2018, firmado por Nilka Duverge Martínez, administrador de Aduanas de Haina Oriental. VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 26. En ese sentido, preciso es señalar que el oficio administrativo núm. 207 de fecha 30 de mayo del 2018, firmado por Nilka Duverge Martínez, administrador de Aduanas de Haina Oriental, atacado mediante el presente recurso, es realizado en ocasión de una mala declaración de las mercancías consignadas en la declaración núm. 10030-IC01-1803-0003E6, realizada en fecha 01 de marzo del año 2018 y que, a través de la misma se determinó que la razón social debía pagar un monto ascendente a CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIEZ CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$14,829,010.77), por concepto de Impuestos y derechos declarados… 30. En la especie, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no ha depositado ningún documento ante el Tribunal que sustente la declaración de importación núm. 10030-IC01-1803-0003E6, realizada en fecha 01 de marzo del año 2018, donde se establezca que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa de la empresa FRIUSA INTERNATIONAL, S.R.L., en razón de que en el precitado acto administrativo no estableció cuáles fueron los criterios

utilizados para la imposición de la sanción hoy impugnada, por lo que se hacía necesario que se aportara el expediente administrativo en donde constara la realización del proceso mencionado, toda vez que el punto de partida de la determinación o no de la imposición de una multa a la parte recurrente. 31. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Administración Tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) del procedimiento administrativo para la imposición de la multa a la parte recurrente empresa……procede ACOGER el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

17. Resulta necesario resaltar que en el medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal a quo incurrió en una violación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y la Ley núm. 479-08 general de sociedades comerciales; b) que hubo una contradicción de criterios; y c) que la sentencia impugnada carece de motivación.

18. En cuanto al alegato de que los jueces del fondo incurrieron en una mala aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y la núm. 479-08 general de sociedades comerciales, se advierte que los jueces del fondo rechazaron la nulidad por falta de capacidad planteada por la Dirección General de Aduanas (DGA) aplicando el criterio jurisprudencial que establece que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que pudieran ser representadas por su abogado de manera directa ante los Tribunales.

19. Procede, en la especie, interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

20. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario, por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

21. En ese sentido, al decidir los jueces del fondo rechazar la nulidad por falta de capacidad planteada por la Dirección General de Aduanas (DGA) aplicando el criterio jurisprudencial sobre la no representación en justicia de las sociedades comerciales por una persona física, sino que pudieran ser representadas de manera directa por su

abogado, no incurrieron en una violación al artículo 39 de la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales; en consecuencia, procede rechazar este primer aspecto del medio de casación examinado.

22. En cuanto a la contradicción de criterios emitidos por el Tribunal Superior Administrativo, a manera de presupuesto resulta prudente establecer que la parte recurrente alega en síntesis, una contradicción de sentencias por haber decidido el tribunal a quo contrario a la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00251, de fecha 2 de julio del 2021, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, respecto de la nulidad por falta de capacidad.

23. Ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[3].

24. Esta Tercera Sala entiende que una decisión dictada por una de las salas del Tribunal Superior Administrativo no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, por lo que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, razones que sustentan el rechazo este segundo aspecto del medio de casación analizado.

25. En cuanto a la falta de motivación, para apuntalar el tercer aspecto del medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación dejando su sentencia carente de fundamentación legal.

26. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la

3 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

27. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la Dirección General de Aduanas (DGA) no aportó el expediente administrativo que contenía los documentos que corroboraran el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de la contribuyente, máxime cuando el acto administrativo no estableció cuáles fueron los criterios o motivos utilizados.

28. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal a quo valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5]; lo que no es el caso.

29. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
5 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

adecuada respecto del procedimiento sancionador. En consecuencia, procede rechazar este tercer aspecto del medio de casación analizado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00978 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0467

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia contenida en el acta levantada en la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida la señora Claudia Alejandrina Jiménez García, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Claudia Alejandrina Jiménez García, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por ser hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: Otorga un plazo de 48 horas para que las partes depositen un escrito de conclusiones. TERCERO: Se reserva el fallo para fallarlo en una próxima audiencia. CUARTO: Se reserva las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 65 de la ley de Casación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercer medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Cuarto medio: Incorrecta interpretación del articulo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. Quinto medio: Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. Sexto medio: Violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos. Séptimo medio: Violación del artículo 8 enumeral 1 de la Convención Americana sobre Humanos (Pacto de San José)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Claudia Alejandra Jiménez Gómez García, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[6].

7. Según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo

6 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1447/2023, de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la calle Sergio A. Beras núm.33, provincia San Pedro de Macorís, recibido por Ramón Jiménez, en su calidad de abogado de la parte recurrida.

11. El párrafo I de del artículo 19 de la indicada norma establece: …El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso; en la especie, no se evidencia que haya sido depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste alguna elección de domicilio por parte de la parte recurrida ni que el abogado que recibió el acto haya realizado alguna actuación en la que reiterara su representación legal ante esta corte de casación, por lo que era imperativo que le fuera notificado a su domicilio real.

12. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículos 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

13. En virtud de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1447/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 del Ley núm. 2-23 mencionada, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0468

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonio Reyes Agramonte y compartes.
Abogados:	Licdos. David José Catalino Villar, José Manuel Ortíz Polanco y Franklin Mota Severino.
Recurrido:	Antonio Reyes Agramonte.
Abogados:	Licdos. José Manuel Ortíz Polanco y David José Catalino Villar.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Antonio Reyes Agramonte, Federico Reyes y Colmado Hay contra la sentencia

núm. 655-2022-SSEN-087 de fecha 15 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. David José Catalino Villar y José Manuel Ortíz Polanco, actuando como abogados constituidos de Antonio Reyes Agramonte.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor Federico Reyes y el Colmado Hay, la cual no depositó memorial de defensa.

3. Por otro lado, el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Franklin Mota Severino, actuando como abogado constituido del señor Federico Reyes y del Colmado Hay.

4. La defensa al recurso de casación incidental y recurso de casación alternativo fue presentada por Antonio Reyes Agramonte, mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. José Manuel Ortíz Polanco y David José Catalino Villar.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada Antonio Reyes Agramonte incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, días de descanso semanal, horas de descanso intermedio, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra el Colmado Hay y el señor Federico Reyes, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00068 de fecha 03 de mayo de 2022 que

rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad y desestimó la demanda en todas sus partes por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Antonio Reyes Agramonte, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-087 de fecha 15 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. Antonio Reyes Agramonte, de fecha 3 de junio del 2022, contra la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00068 de fecha 3 de mayo 2022, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. Antonio Reyes Agramonte, de fecha 3 de junio del 2022, contra la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00068, de fecha 3 de mayo 2022, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, declara justificada la dimisión y condena al recurrido Colmado "Hay"y el Sr. Federico Reyes al pago establecido en el siguiente ordinal tercero. TERCERO: Condena a Colmado "Hay" y el Sr. Federico Reyes al pago a favor del Sr. Antonio Reyes Agramonte los valores siguientes: a) 28 días de preaviso igual a la suma de RD$76,374.20. b) 63 días de cesantía igual a la suma de RD$171,841.95. e) 14 días de vacaciones igual a la suma de RD$3,887.10. d) Proporción de regalía pascual igual a la suma de RD$65,000.00 e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de RD$163,659.00. Todo calculados en base a un tiempo de tres (03) años, tres (03) meses y trece (13) días, con un salario igual a sesenta y cinco mil pesos (RD$65,000.00). CUARTO: Condena a la parte recurrida Colmado "Hay" y el Sr. Federico Reyes al pago de una indemnización por daños y perjuicios igual a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), atendido a los motivos expuestos. QUINTO: Condena a Colmado "Hay" y el Sr. Federico Reyes al pago de las costas a favor y provecho los Lic. David José Catalino Villar y José Manuel Ortiz Polanco" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal, Antonio Reyes Agramonte, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Vicio de error. Segundo medio: No ponderación de derecho" (sic).

8. Por otro parte, la parte recurrente incidental, el señor Federico Reyes y el Colmado Hay, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Contradicción de los hechos. Cuarto medio: Falta de motivación" (sic).

9. Asimismo, el señor Antonio Reyes Agramonte en su recurso de casación alternativo, invoca los siguientes medios: "Primer medio: Vicio de error. Segundo medio: No ponderación de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes

11. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, citada, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-01348 y 001-033-2023-RECA-01675, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. En cuanto al recurso de casación principal

12. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a

examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

13. Según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En la especie, la parte recurrente principal, Antonio Reyes Agramonte no ha aportado notificación de su memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2023, por lo que en ausencia de un emplazamiento al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental

17. En su memorial de defensa, la parte recurrida incidental, Antonio Reyes Agramonte, solicita que el recurso de casación interpuesto

por el señor Federico Reyes y el Colmado Hay sea declarado inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal, incidente que, por su naturaleza, debe ser evaluado con prelación a las demás vertientes.

18. En ese contexto, esta Tercera Sala procede a desestimar, primeramente, el incidente planteado por la parte recurrida porque no ha explicado ningún fundamento que provoque la inadmisión del recurso de casación, por lo que procede a conocer los medios esgrimidos.

19. Para apuntar su primero, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente alega en síntesis, que los señores Antonio Reyes Agramonte y Federico Reyes dividían por la mitad las ganancias del negocio que tenían en conjunto como se pudo evidenciar en los inventarios de fechas 2 de septiembre de 2019, 2 de diciembre de 2019 y 2 de enero de 2022, en los que, cada uno de ellos devengó la suma de RD$76,810.176, 75,315.58 y RD$8,301.52, así como en el acuerdo valorado en la página 6 de la sentencia de primer grado en el que se fijaba que ambas partes iban a repartir equitativamente los beneficios, lo que es contrario al alegado salario mensual de RD$65,000.00 fijado por la corte a qua; a que el testigo escuchado en primer grado, Freddy Cornelio González declaró que veía a Antonio Reyes Agramonte trabajar todos los días de 7 de la mañana a 7 de la noche, lo que demostraba que sus declaraciones no eran veraces, ya que el demandante trabajaba hasta las 11 de la noche; en consecuencia, la sentencia impugnada no valoró las pruebas indicadas y carece de los motivos suficientes para pasar el examen de la debida motivación establecido en las sentencias TC/0009/13 y TC/0186/2017 y violaron los artículos, 38, 39, 55 68 y 69 de la Constitución dominicana que fijan el derecho a la dignidad, igualdad, el matrimonio, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que la sentencia debe ser casada con envío.

20. Previo a ofrecer sus fundamentos, la corte a qua hizo constar las siguientes incidencias procesales:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: (...) Parte Recurrida A) Documentales: No depositó documentos. (...) 6. El recurrido Colmado "Hay" y el Sr. Federico

Reyes no compareció a la audiencia de fecha 25 de enero 2023, no obstante estar debidamente citado a comparecer y notificados todos los documentos que forman el expediente. Todo ello mediante acto núm. 28/2023 de fecha 19 de enero 2023, ministerial Rafael Amado Viola, ordinario de esta Corte de Apelación. El recurrido no depositó escrito de defensa, ni compareció a ninguna de las audiencias, no obstante, diversos reenvíos. En ese sentido, no constan conclusiones del recurrido" (sic).

21. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. El juez de primer grado rechazó la demanda por no probarse el elemento subordinación, por tanto, no probar el contrato de trabajo. 10. Consta acta de audiencia de fecha 6 de abril 2022 del Juzgado de Trabajo, Tercera Sala, en la que hace constar las declaraciones del testigo Sr. Freddy Cornelio González, debidamente juramentado, quien dijo entre otras cosas: dijo conocer a los demandados, él lo recomendó, era dependiente de ese negocio, nunca vi al Sr. Federico... me pidieron uno para trabajar en el colmado y yo le llevé uno... Super colmado Hay... lo contrató Federico... 11. Consta un Acta de Denuncia de la Policía Nacional, que contiene entre otras cosas: "... siendo las 10:06 AM horas del 18-12-2021, se presentó a este Centro de Recepción de Denuncias, Villa Mella, el Sr. Federico Felle Reyes (generales) con la finalidad de presentar denuncia de que a eso de las 9:00 a. m. hora del día 15/12/2021 mientras me encontraba en dirección..., soy víctima de un robo por mis empleados llamados El Don y Antonio Reyes, los mismos..." 12. El testimonio que consta en el acta de audiencia, antes indicada, se corrobora en parte con el acta de denuncia de la Policía Nacional, en dicha acta el recurrido reconoce que era su empleado y así consta en dicho escrito. En ese sentido, queda fuera de toda duda razonable que el recurrente era un empleado del recurrido, por tanto, existía un contrato de trabajo entre las partes, (la ley establece que los contratos de trabajo se presumen por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario, art. 34) por lo que se revoca la sentencia en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

22. Esta sala debe precisar que los documentos relativos a inventarios de diferentes fechas depositados por la parte recurrente en su

memorial no fueron presentados ante la corte a qua para colocarla en condiciones de ponderar esas piezas, por lo que devienen medios nuevos que son inadmisibles en casación de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. De igual modo, en lo relativo al acuerdo a que hace referencia la parte recurrente, del estudio de la sentencia de primera instancia no se advierte la existencia de tal documento, ni en su página 6 ni en el resto de la decisión, por lo que no se ha colocado a esta corte de casación en condiciones de valorar dicha evidencia para verificar si la corte a qua hizo una buena o mala aplicación de la ley y procede desestimar este argumento por imponderable.

24. Ahora bien, en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato[7].

25. Por su parte, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[8]; en la especie, esta Tercera Sala comprueba que la corte a qua acogió las declaraciones del señor Freddy Cornelio González, el cual declaró que conocía al demandante y que la parte demandada la contrató para trabajar en su colmado, así como del acta de denuncia policial de fecha 18 de diciembre de 2021 en la que el demandado admitía que el demandante era su trabajador, de lo que no se advierte desnaturalización, pues el testigo manifestó, entre otras cosas, que "El señor Antonio fui yo que lo recomendé para trabajar en ese negocio, en un tiempo el dimitió porque no le querían dar su seguro ¿Qué él hacia? Vender ¿Qué hacia ese negocio? Era dependiente de ese negocio" (sic); mientras que el acta de policía indica lo siguiente:

7 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 15 de marzo de 2018, BJ. 1288.
8 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

"FEDERICO FELLE RETES MONTAS (...) con la finalidad de presentar Denuncia a de que a eso de las 9:00:00 AM hora del día 14/2/2021, mientras me encontraba en dirección PENETRACION 939, BUENA VISTA ll, SANTO GO NORTE, SANTO DOMINGO, SOY VÍCTIMA DEROBO POR MIS EMPLEADOS LLAMADOS Y APODADOS EL DON Y ANTONIO REYES LOS MISMO SIN QUE ME DIERA CUENTA DE MI NEGOCIO LLAMADO SUPER COLMADO HAY" (sic).

26. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua pudo comprobar la existencia de la prestación del servicio entre Antonio Reyes Agramonte y el señor Federico Reyes y el Colmado Hay, por lo que hizo una correcta aplicación del derecho al retener la existencia del contrato de trabajo entre las partes, ya que no fueron aportados otros medios de pruebas que pudieran refutar la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo; en consecuencia, se desestiman los medios reunidos y procede que esta Tercera Sala rechace el recurso de casación incidental interpuesto por la parte empleadora Federico Reyes y el Colmado Hay.

27. Por otro parte, esta Tercera Sala debe advertir que la parte trabajadora Antonio Reyes Agramonte introdujo un recurso de casación alternativo en su instancia de memorial de defensa fundamentado en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; no obstante, el párrafo VII de esa misma disposición establece que La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo, lo que es cónsone con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que establece que nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso, y ante tales circunstancias el segundo recurso que se interpone no puede ser admitido[9]; en consecuencia, y como se comprueba del punto 11 en adelante de la presente sentencia, este recurso de casación alternativo de que se trata es un segundo recurso de casación contra la misma sentencia, por lo que procede que sea declarado inadmisible.

9 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 68, 4 de abril de 2012, BJ. núm. 1217; SCJ, Primera Sala, sent. núm. 79, 13 de marzo de 2013, BJ. núm. 1228.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara CADUCO e INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por Antonio Reyes Agramonte, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-087 de fecha 15 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Reyes y el Colmado Hay, dirigido contra la misma sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0469

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia contenida en el acta levantada en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor Carlos Ramírez Peguero, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Carlos Ramírez Peguero contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda por ser hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: Otorga un plazo de 48 horas para que las partes depositen un escrito de conclusiones. TERCERO: Se reserva el fallo para fallarlo en una próxima audiencia. CUARTO: Se reserva las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la Causa. Tercer medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Cuarto medio: Incorrecta interpretación del articulo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. Quinto medio: Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. Sexto medio: Violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos. Séptimo medio: Violación del artículo 8 enumeral 1 de la Convención Americana sobre Humanos (Pacto de San José)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Carlos Ramírez Peguero, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[10].

7. Según la Ley núm. 2-23, citada, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo

10 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1446/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a la calle Sergio A. Beras núm. 33, provincia San Pedro de Macorís, recibido por Ramón Jiménez, en su calidad de abogado de la parte recurrida.

11. El párrafo I de del artículo 19 de la indicada normativa establece: …El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso; en la especie, no se evidencia que haya sido depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste alguna elección de domicilio por parte de la parte recurrida ni que el abogado que recibió el acto haya realizado alguna actuación en la que reiterara su representación legal ante esta corte de casación, por lo que era imperativo que le fuere notificado a su domicilio real.

12. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1446/2023 de fecha 13 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 del Ley núm. 2-23 citada, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia contenida en el acta levantada en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0470

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Paulino Turbí Ramírez.
Abogado:	Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm.

655-2023-SSEN-124 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso fue presentada por Paulino Turbí Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Paulino Turbí Ramírez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y salario adeudado, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00018 de fecha 10 de marzo de 2022 la cual declaró inadmisible la demanda en cobro de prestaciones laborales y condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y salario adeudado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-124 de fecha 12 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, en fecha doce (12) del mes de abril de del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00018, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós

(2022), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de apelación, esta Corte, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, atendiendo a las motivaciones dadas. TERCERO: Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de Casación. Segundo medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Tercer medio: Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397, del Código de Procedimiento Civil. Cuarto medio: Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y Tutela Judicial Efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. La parte recurrente en su primer medio de casación, argumenta falta de motivos, exponiendo lo que textualmente transcribimos:

"Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando

su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces. Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación" (sic).

8. De forma reiterativa esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las criticas específica y violaciones en que incurrió la alzada, para que así este pueda cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726- 53, sobre procedimiento de casación[11]; de igual forma ha sostenido que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal[12] (…) la parte recurrente debe articular un razona-

11 SCJ, Primera Sala, sent. 1777, 31 de octubre de 2018.
12 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237,

miento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[13].

9. En la especie, para fundamentar los medios que se examinan, la parte recurrente se limitó a señalar que la corte a qua violentó las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando argumentos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión impugnada contiene un déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si ciertamente la corte a qua incurrió en ese vicio, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del medio propuesto, por falta de contenido ponderable.

10. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, obviando los errores y defectos contenidos en la sentencia de primer grado que permitían su revocación, lo que constituye una denegación de justicia sancionada por el derecho positivo; además, incurrió en apreciaciones contradictorias de los hechos, vulnerando el régimen de prueba y los principios constitucionales, al no dictar un veredicto apegado a la verdad y al derecho; sin realizar un recuento fáctico sobre los aspectos del proceso como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contendido de un documento, actuando en violación del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

págs. 929 y 930.

13 SCJ, Tercera Sala, sent. num.70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

11. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, ni la sentencia de primer grado ni la dictada por la corte a qua pronunció la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos de la demanda y varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, de lo cual no se han alegado vicios de casación, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de estos medios, por ser imponderables y, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-124 de fecha 12 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0471

Auto impugnado:	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrentes:	Nadeem Akhtar y compartes.
Abogada:	Dra. Nelis Mancebo.
Recurridos:	Kroll Trustee Services Limited.
Abogados:	Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Euriviades Vallejo y Lic. John Marcelo Ozuna.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nadeem Akhtar, Asad Ali, Nabeel Siddiqui, Umair Akbar, Rameez Ahmed Lodhi, Saud

Shaukat, Muhammad Mashood Ibrahim, Muhammad Danish Ali, Khurram Waseem, Muhammad Faisal, Syed Shaheen Mushtaq, Basit Ali Shah, Naveed Ahmed, Muhammad Waqas, Muhammad Arbaz Shah, Shujjat Ali, Mehmood Ul Hasan, Muhammad Asif, Manzoor Ahmed, Sami Ur Rehman, Syed Aamir Hussain, Faraz Shabbir, Mehmood Raza Mazher, Muhammad Saddam Haider, Muhammad Zeeshan, Shahbaz Zafar y Asher Ehtesham, contra el auto núm. 10-2023, de fecha 18 de abril de 2023, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Nelis Mancebo, actuando como abogada constituida de Nadeem Akhtar, Asad Ali, Nabeel Siddiqui, Umair Akbar, Rameez Ahmed Lodhi, Saud Shaukat, Muhammad Mashood Ibrahim, Muhammad Danish Ali, Khurram Waseem, Muhammad Faisal, Syed Shaheen Mushtaq, Basit Ali Shah, Naveed Ahmed, Muhammad Waqas, Muhammad Arbaz Shah, Shujjat Ali, Mehmood UI Hasan, Muhammad Asif, Manzoor Ahmed, Sami Ur Rehman, Syed Aamir Hussain, Faraz Shabbir, Mehmood Raza Mazher, Muhammad Saddam Haider, Muhammad Zeeshan, Shahbaz Zafar y Asher Ehtesham.

2. La defensa al recurso fue presentada por la razón social Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), representada por Andrew Brookes, mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Euriviades Vallejo y Lcdo. John Marcelo Ozuna.

II. Antecedentes

3. Sustentados en que su exempleadora le adeuda diversos pagos de salarios y otros beneficios laborales, Nadeem Akhtar, Asad Ali, Nabeel Siddiqui, Umair Akbar, Rameez Ahmed Lodhi, Saud Shaukat, Muhammad Mashood Ibrahim, Muhammad Danish Ali, Khurram Waseem, Muhammad Faisal, Syed Shaheen Mushtaq, Basit Ali Shah, Naveed

Ahmed, Muhammad Waqas, Muhammad Arbaz Shah, Shujjat Ali, Mehmood Ul Hasan, Muhammad Asif, Manzoor Ahmed, Sami Ur Rehman, Syed Aamir Hussain, Faraz Shabbir, Mehmood Raza Mazher, Muhammad Saddam Haider, Muhammad Zeeshan, Shahbaz Zafar y Asher Ehtesham incoaron, de manera conjunta, una demanda en solicitud de medidas conservatorias, contra la sociedad Radilucis Maritime, LTD., y la embarcación LUA, dictando la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, el auto núm. 02-2023, de fecha 1 de febrero de 2023, el cual ordenó el embargo conservatorio, de manera provisional, de la embarcación LUA, propiedad de la sociedad Radilucis Maritime, LTD., situada en el astillero de las calderas provincia Peravia.

4. La referida decisión fue objeto de una demanda en referimiento en retractación de auto, por la razón social Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), dictando la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, el auto núm. 10-2023, de fecha 18 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Ordena dejar sin efecto el auto número 02-2023, de fecha primero (1°) de febrero del año 2023, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad. SEGUNDO: Condena a los señores Nadeem Akhtar, Asad Ali, Nabeel Siddiqui, Umair Akbar, Rameez Ahmed Lodhi, Saud Shaukat, Muhammad Anish Ali, Khurram Waseem Mushtaq, Muhammad Faisal, Syed Shaheen Mushtaq, Basit Ali Shah, Naveed Ahmed, Muhammad Waqas, Muhammad Arbaz Shah, Shujjat Ali, Mehmood Ul Hasan, Muhammad Arbaz Shah, Shujjat Ali, Mehmood Ul Hasan, Muhammad Asif, Manzoor Ahmed, Sami Ur Rehman, Syed Aamir Hussain, Faraz Shabbir, Mehmood Raza Mazher, Muhammad Saddam Haider, Muhammad Zeeshan, Shahbaz Zafar, y Asher Ehtesham al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas y en provecho de los Doctores Angel Ramos Brusiloff, Eurivíades Vallejo y Licdo. John Marcelo Ozuna, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al principio de la libertad probatoria, Jerarquización de la prueba. Violación del principio IX fundamental del Código de Trabajo, de los artículos 1ro, 15 y 534 del Código de Trabajo. Violación del papel activo. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva. Segundo medio: Violación del principio IX fundamental del Código de Trabajo, de los artículos 1ro. y 534 del Código de Trabajo. Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación en la apreciación de las pruebas, configurando el abuso de derecho, Falta de base legal. Tercer medio: Omisión de estatuir. Insuficiencia de motivos. Carencia de motivos pertinentes y oportunos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 537.7 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, según el artículo 10, numeral 3, literal a, b y c de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, que establece que procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de un auto rendido en materia de referimiento, razón por la que se desestima este incidente y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

10. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en falta de base legal y falta de motivación, al dejar sin efecto el auto núm. 02/2023 de fecha 1 de febrero de 2023, que ordenó el embargo

conservatorio de la embarcación LUA, como una herramienta jurídica para salvaguardar los salarios dejados de pagar a los trabajadores, basada en supuestos descargos por la totalidad de los valores adeudados, obviando que los referidos salarios no fueron saldados en su totalidad, sino que las pruebas aportadas, como la certificación depositada por la sociedad comercial American Steamship Owners Mutual Protection & Indemnity Association, INC., evidencia que solo se cubrió la póliza de seguro, y que la exponente recibió el pago de 4 meses, producto de los acuerdos internacionales que asumen las aseguradoras frente a la tripulación de los barcos, quedando pendiente los salarios por los siguientes meses laborados, evidencia de que el juez a quo no ofreció una exposición concreta y precisa de su decisión, al favorecer al hoy recurrido, en ocasión de los contratos de hipotecas que pesan sobre la embarcación LUA, sin valorar que el interés de los trabajadores están por encima del interés del acreedor, tampoco consideró que se trató de un referimiento, por lo que no podía tocar el fondo del proceso, y que debió ordenar la prestación de una fianza por el duplo de las condenaciones, en una actuación fuera de las atribuciones conferidas a los jueces y en violación del artículo 149 de la Constitución de la República, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Nadeem Akhtar, Asad Ali, Nabeel Siddiqui, Umair Akbar, Rameez Ahmed Lodhi, Saud Shaukat, Muhammad Mashood Ibrahim, Muhammad Danish Ali, Khurram Waseem, Muhammad Faisal, Syed Shaheen Mushtaq, Basit Ali Shah, Naveed Ahmed, Muhammad Waqas, Muhammad Arbaz Shah, Shujjat Ali, Mehmood Ul Hasan, Muhammad Asif, Manzoor Ahmed, Sami Ur Rehman, Syed Aamir Hussain, Faraz Shabbir, Mehmood Raza Mazher, Muhammad Saddam Haider, Muhammad Zeeshan, Shahbaz Zafar y Asher Ehtesham, sustentados en que su exempleadora le adeuda diversos pagos por conceptos de salarios y otros beneficios laborales incoaron de manera conjunta, una demanda en solicitud de medidas conservatorias, contra la sociedad Radilucis Maritime, LTD., y la embarcación LUA; b) que el juez de los referimientos ordenó el embargo conservatorio, de manera provisional, de la embarcación LUA, propiedad de la sociedad comercial Radilucis Maritime, LTD., situada

en el astillero de las calderas provincia Peravia; c) que, no conforme con la referida decisión, la razón social Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), en calidad de acreedor, incoo una demanda en referimiento en retractación de auto, con el argumento de que es titular de dos hipotecassobre la nave que se pretende embargar conservatoriamente, lo que afectaría la seguridad del crédito, cuando los trabajadores fueron desinteresados en sus pretensiones de pago de salarios y prestaciones laborales, por la sociedad comercial American Steamship Owners Mutual Protection Indemnity Association, INC. (American P&I Club), mediante los recibos de descargo y finiquitos legales de pago de salario y derechos laborales de fecha 16 de septiembre de 2022, solicitando, que se ordene la retractación del dispositivo contenido en el auto núm. 02-2023, de fecha 1 de febrero de 2023, y dejar sin efecto jurídico la autorización para trabar medidas conservatoria; que en su defensa la hoy recurrente solicitó de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundado y carente de base legal, condenar a la demandante a una fianza, para garantizar el duplo de las condenaciones; y d) que el juez de los referimientos dejó sin efecto el auto núm. 02-2023 de fecha 1 de febrero de 2023, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte demandante en referimiento solicita dejar sin efecto el auto de la Presidencia de la Corte número 02-2023, de fecha 1° de febrero del año 2023, a favor de Nadeem Akhtar y compartes, para trabar medidas conservatoria sobre la embarcación LUA, anteriormente denominada DELIA I, propiedad de RADILUCIS MARTIME, LTD., alegando en apoyo de su acción que "...que los mismos han sido totalmente desinteresados en sus pretensiones de pago de salarios y prestaciones laborales por el AMERICAN STEMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION. INCO (AMERICAN P&I CLUB), según recibo de descargos y finiquitos legales de pago de salarios y derechos laborales de fecha 16 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), porque el propietario no ha sido debidamente notificado en su domicilio social en la ciudad de Atenas, Grecia, ni por ante el Cónsul

de Bandera de dicha embarcación violando de derecho de defensa. Que, además es titular de dos hipotecas navales sobre la nave que se pretende embargar conservatoriamente, lo que le afectaría en la seguridad de su crédito. Que se aprecia, por la documentación que reposa en Secretaría, muy particularmente por el acto denominado "Acuerdo transaccional de pago, recibo de pago y subrogación" suscrito entre los veinte solicitantes de la solicitud de medida conservatoria, señores Nadeem Akhtar… y el AMERICAN STEMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INCO (AMERICAN P& I CLUB), fechados 16 de septiembre del año 2022, con firmas legalizadas por la Licencia Virginia A. Jiménez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula 3521. Que en ese documento hace constar que fueron desinteresado en el pago de los salarios pendientes adeudado por el propietario del buque a las personas que figuran en el contrato de trabajo para laborar en el barco; los gastos incurridos, incluyendo repatriación. Que siendo el objeto de la demanda principal el cobro de salarios adeudados, y ahora se ha depositado recibo de descargo por cada uno de los impetrantes de la medida conservatoria, con firmas legalizadas por notario; y frente a la denuncia de una turbación manifiestamente ilícita, que sería la reducción, pérdida o dificultad de garantizar el crédito de la demandante acreedora de dos hipotecas navales sobre la misma nave que se autorizó el embargo, para realizar el cobro de los salarios caídos, cuyos recibos ahora dicen que fueron pagados, lo que tendrá que establecer el juez de fondo; y en virtud del contenido de la sentencia número 58, de fecha 28 de abril de año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde indica que el juez de los referimientos puede hacer valer la figura denominada "referimiento retractación", que persigue dejar sin efecto un auto dictado por el mismo organismo, permitiendo al juez de los referimientos la cancelación, reducción o limitación del embargo, o revocar la autorización dada para trabar embargo conservatorio sobre un barco alegando salarios no pagados, y respecto de los cuales se depositaron los recibidos descritos; es preciso indicar que procede dejar sin efecto el auto que autoriza trabar medidas conservatoria, por las razones dadas haciendo uso de las facultades que confiere el Código de Trabajo " (sic).

13. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños

inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales[14]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias[15].

14. En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia distingue entre la vía del referimiento ordinario establecida en el art. 50 del Código de Procedimiento Civil y la denominada vía de "referimiento" prevista en el art. 48 del mismo código. El primero se encuentra habilitado para la parte afectada con el embargo o las medidas autorizadas, a fin de perseguir su cancelación, reducción o limitación, esto es, cuestiona directamente la medida tomada en virtud del auto. En cambio, el segundo constituye una acción denominada en el derecho francés "referimiento retractación", que procura dejar sin efecto el auto mismo, igualmente vigente en nuestro ordenamiento según el citado art. 48, que establece que "la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto [16]. Asimismo, la jurisprudencia francesa ha descrito que la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta () la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisible[17].

15. Debe enfatizarse que el vicio de falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 29 de octubre 2021. BJ.1331
15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de febrero 2021. BJ. 1323
16 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-22-0711, 28 de febrero 2022. BJ.1335
17 Cass. 2° civ., 19 mars 2020, ECLI: FR: CCASS:2020:C200361

vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[18]. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

16. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el juez de los referimientos, sin inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo, decidió dejar sin efecto el auto que ordenaba el embargo conservatorio de la embarcación LUA, una vez comprobó que no había necesidad de mantener la medida, cuando los recibos de descargos aportados al proceso, establecen que los trabajadores habían recibido el pago de los salarios adeudados, objeto de la medida conservatoria, por lo que tampoco procedía la prestación de fianza, sin incurrir en los vicios denunciados, ya que, el juez de los referimientos está investido de poderes excepcionales, para adoptar las medidas que correspondan, que le permiten apreciar si existen motivos serios y legítimos, para retractarse de su decisión y así evitar una turbación manifiestamente ilícita o daño inminente.

17. En cuanto al vicio de falta de ponderación, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de detallar los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, resultando suficiente que digan que los han establecido de los documentos de la causa; además que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas que ejerzan influencia en el desenlace de la controversia. En ese contexto, también debe enfatizarse que el proponente del precitado vicio debe señalar el documento cuya ausencia de valoración alega y articular las razones por las que este podría incidir en la convicción formada por los jueces del fondo[19].

18 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo 2018, BJ. 1288.
19 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

18. Partiendo de lo anterior, si bien es cierto la parte recurrente ha indicado en el desarrollo de sus medios documentos que sostiene eran influyentes en la solución de la controversia y que no fueron ponderados por los jueces del fondo, estos no se encuentran depositados en el presente expediente y tampoco figuran en la sentencia impugnada, por lo tanto, no ha colocado esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la falta de ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable y procede rechazar el recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nadeem Akhtar, Asad Ali, Nabeel Siddiqui, Umair Akbar, Rameez Ahmed Lodhi, Saud Shaukat, Muhammad Mashood Ibrahim, Muhammad Danish Ali, Khurram Waseem, Muhammad Faisal, Syed Shaheen Mushtaq, Basit Ali Shah, Naveed Ahmed, Muhammad Waqas, Muhammad Arbaz Shah, Shujjat Ali, Mehmood Ul Hasan, Muhammad Asif, Manzoor Ahmed, Sami Ur Rehman, Syed Aamir Hussain, Faraz Shabbir, Mehmood Raza Mazher, Muhammad Saddam Haider, Muhammad Zeeshan, Shahbaz Zafar y Asher Ehtesham, contra el auto núm. 10-2023, de fecha 18 de abril de 2023, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0472

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogada:	Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso.
Recurridos:	Emiliano Polanco Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0239 de fecha 14 de septiembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso, actuando como abogada constituida del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Emiliano Polanco Vásquez, Cristobalina Torres, Alex Martes Vásquez, Santa Silvestre Gil y Miguel Báez Guillandeausc, mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Emiliano Polanco Vásquez, Cristobalina Torres, Alex Martes Vásquez, Santa Silvestre Gil y Miguel Báez Guillandeausc incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00099, de fecha 10 de mayo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por

dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0239 de fecha 14 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal Del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia núm.347-2021-SSEN-00099, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. TERCERO: Se condena al Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Doctor Ramón Amaurys Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta corte para la notificación de esta sentencia y/o en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. Segundo medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque la parte recurrente no desarrolló adecuadamente los medios de casación propuestos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinada en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la norma de procedimiento contenida en el Código de Trabajo; por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el

párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[20].

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 19 de diciembre, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como también por el hecho de que el domingo es un día no laborable y consecuentemente, opera la prórroga al siguiente día hábil; que al ser notificado el 5 de enero de 2023, mediante acto núm. 25/2023 instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la causal de inadmisión planteada por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación,

20 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0239 de fecha 14 de septiembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0473

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agua Esencial, S.R.L.
Abogada:	Licda. Rosangela Cedano Cedano.
Recurrido:	Nathanael David Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Víctor José Salas Castillo, Johan Carlos Rodríguez Martínez y Licda. Luz Mercedes Rosario Olivo de Salas.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agua Esencial, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0040

de fecha 8 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Rosangela Cedano Cedano, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Agua Esencial, SRL., representada por su gerente Ana Patricia Rodríguez Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositada en fecha 2 de agosto de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor José Salas Castillo, Luz Mercedes Rosario Olivo de Salas y Johan Carlos Rodríguez Martínez, actuando como abogados constituidos de Nathanael David Rodríguez.

II. Antecedentes

3.Sustentado en una alegada dimisión justificada, Nathanael David Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la empresa Agua Esencial, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01283 de fecha 27 de diciembre de 2019 la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nathanael David Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0040 de fecha 8 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Nathanael David Rodríguez, en fecha 11/05/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 651/2019-SSEN-01283 de fecha 27 de diciembre del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho

conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Revoca la sentencia recurrida núm. 651/2019-SSEN-01283 de fecha 27 de diciembre del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda plantada por la parte demandada, hoy recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Agua Esencial, en contra del señor Nathanael David Rodríguez, por no haber probado la falta cometida por el trabajador conforme a las previsiones del Código de Trabajo, y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; QUINTO: Se condena a la empresa Agua Esencial, a pagar al señor Nathanael David Rodríguez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 03 años y 09 meses, con un salario mensual de RD$38,000 y diario de RD$1,594.63: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$44,649.64; 2) 76 días de auxilio de cesantía, igual a RD$121,191.88; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD$22,324.82; 4) La suma de RD$15,516.67, por concepto del salario navidad en proporción a 04 meses y 27 días laborados durante el año 2019; 5) La suma de RD$228,000.20, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 6) La suma de RD$95,677.72, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2018, para un total de Quinientos Veintisiete Mil Trecientos Sesenta Pesos con 93/100 (RD$527,360.93); SEXTO: Se rechazan la solicitud de pago de horas extras, intereses legales, astreintes y la indemnización por daños y perjuicios perseguida por la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SÉPTIMO: Se condena a la empresa Agua Esencial, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Víctor José Salas Castillo, Leonel Ramón Guerrero Báez y Johan Carlos Rodríguez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso por no cumplir con las disposiciones de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no fue notificado ni depositado en el plazo establecido por la ley; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por no exceder los 50 salarios mínimos requerido por el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido será abordado en primer orden el pedimento de caducidad, el cual, por ser un aspecto relacionado con el cumplimiento de los plazos procesales, debe ser abordado con prelación.

9. En ese contexto, cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 6 de julio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes

que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Según deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince(15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de julio de 2023; asimismo, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 28 de julio de 2023; en ese sentido, la parte recurrida por medio de la instancia de fecha 2 de agosto de 2023, depositó el acto núm. 680/2023, instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Transito de Higüey, en fecha 7 de julio de 2023 evidencia de que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo establecido por el referido artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser depositado el acto de notificación, procede de acoger la solicitud de caducidad planteada por la parte recurriday en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los otros medios de inadmisión propuestos y los medios de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agua Esencial, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0040 de fecha 8 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor José Salas Castillo, Luz Mercedes Rosario Olivo de Salas y Johan Carlos Rodríguez Martínez, quienes afirman avanzarla en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0474

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de la Policía Nacional.
Abogados:	Lic. Fidel E. Ciprián Arriaga, M.A. y Licda. Aida Luz Roa Barrientos.
Recurrido:	José del Carmen Sánchez Encarnación.
Abogado:	Lic. Nelson Alejandro Mancebo de la Cruz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01057 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga, M.A. y la Lcda. Aida Luz Roa Barrientos, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José del Carmen Sánchez Encarnación mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Nelson Alejandro Mancebo de la Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de marzo de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional, dispuso el retiro de José del Carmen Sánchez Encarnación por razones de antigüedad, quien no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01057 de fecha 25 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor JOSÉ DEL CARMEN SÁNCHEZ ENCARNACIÓN contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JOSÉ DEL CARMEN SANCHEZ ENCARNACIÓN contra la DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA NACIONAL, y en consecuencia, ORDENA a la referida institución, el reintegro en el rango que ostentaba al momento de su retiro como coronel de la Policía Nacional, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y que le sean saldados los

salarios dejados de pagar desde el momento de la puesta en retiro por razones de edad hasta le fecha en que se haga efectivo el reintegro, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: RECHAZA la solicitud de ejecución sobre minuta y sobre el plazo para el cumplimiento de la sentencia, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: e DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza desnaturalización de los hechos, cuando no aprecia (…). Segundo medio: A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico, cuando no aprecia (…). Tercer medio: A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza violación al derecho de defensa, cuando no aprecia (…)" (sic)

IV. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Desistimiento del recurso de casación

7. La instancia de desistimiento del recurso fue depositada en fecha 3 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por la Dirección General de la Policía Nacional y por el Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga, actuando como abogado constituido de la parte recurrente.

8. Mediante la instancia suscrita en fecha 3 de octubre de 2023, descrita en el párrafo anterior, se expone y solicita lo siguiente:

"Primero: Acoger la presente solicitud de desistimiento presentada por la Policía Nacional contra el recurso de casación de fecha 5 de junio de 2023, depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, expediente SCJ núm. 001-033-2023-RECA-00800, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01057 de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificado en fecha 20 de abril de 2023, mediante acto núm. 345-2023 del ministerial Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser procedente y fundamentada en la ley. Segundo: Declarar libre de costas por razón de la materia" (sic).

9. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado. Por su parte, el artículo 403 del mismo Código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la aceptación[21].

10. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

11. El Tribunal Constitucional ha establecido que el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso[22]. En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma

21 Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

22 TC/0214/17 del 18 de abril 2017

voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate …[23]

12. Que conforme con el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo… el cual, según la parte capital del artículo 47, se formalizará a través de una simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas.

13. En esta ocasión, para que la solicitud de desistimiento produzca efectos ha de observarse el párrafo III del artículo 47 de citada Ley núm. 2-23, aplicable a la especie, que prescribe: Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.

14. En tal sentido, reposa en el expediente la instancia recibida en fecha 3 de octubre de 2023 contentiva de la presente solicitud, acompañada, a su vez, del poder de representación de fecha 2 de agosto de 2023 y del acto bajo forma privada denominado Desistimiento de instancia, con firmas legalizadas del señor José René García Díaz en representación de la Dirección General de la Policía Nacional y del Lcdo. Fidel Ciprián Arriaga, abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente.

15. Igualmente, la parte solicitante – recurrente, aportó el acto de alguacil contentivo de la notificación de desistimiento, marcado con el núm. 827/2023 de fecha 2 de noviembre de 2023, instrumentado por el curial Alexis Benzan Santana, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuación procesal de cuyo análisis se advierte

23 TC/0519/17 del 18 de octubre 2017.

que a requerimiento de la parte hoy recurrente, el ministerial actuante se trasladó a la calle Las Mercedes núm. 47, primer nivel, kilómetro 25 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

16. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el lugar de traslado previamente descrito se corresponde con el domicilio ofrecido por el abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, señor José del Carmen Sánchez Encarnación y además, la solicitud que nos ocupa fue recibida por el Lcdo. Nelson Alejandro Mancebo, que figura en el memorial de defensa producido en ocasión de este recurso de casación; con lo cual, la notificación así realizada debe tomarse por válida.

17. Que en ocasión del requerimiento examinado, la parte recurrida, señor José del Carmen Sánchez Encarnación, por instancia de fecha 7 de noviembre de 2023, presentó reparos al desistimiento del recurrente, en el sentido de que "la Dirección de la Policía Nacional se propone usar doble vía judicial o doble recursos tanto la casación en la Suprema Corte de Justicia, así como la revisión para la cual fue asignada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo".

18. En el análisis de la institución jurídica del desistimiento no parece haber mayores complejidades dogmáticas. Se trata de una figura que no es más que un desarrollo del principio dispositivo, en tanto la ley deja a cargo de las partes la iniciativa del proceso, es decir, pone a su disposición el derecho de acción y también le atribuye la facultad de renunciar a ella. Con lo cual, no puede desistir de la acción más que quien tiene la voluntad decisiva respecto del interés para cuya tutela se propuso.

19. Sin embargo, tal facultad se limita sensiblemente en consideración del interés externo de la contraparte en la solución del litigio, quien podría tener necesidad de provocar la solución del caso para obtener la confirmación del fallo impugnado o de su acertamiento negativo y es que el desistimiento de instancia surte efectos únicamente sobre la acción no así sobre derechos sustanciales que podrían permanecen vigentes y permitirían formular nuevas pretensiones sobre el mismo objeto. Por ello, la ley ha reconocido que no puede bastar la voluntad

unilateral de una parte, motivo por el cual la norma confiere a la contraparte la oportunidad de disentir al desistimiento.

20. Aclarado lo anterior, respecto de la aceptación del desistimiento, es criterio de pacífico de esta Tercera Sala que la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación[24]. A su vez, la Ley sobre Procedimiento de Casación atribuye a esta Corte poderes amplios de apreciación sobre los reparos de oposición presentados por las partes, al tenor de lo que dispone el párrafo V del artículo 47: Cualquier contestación respecto del desistimiento será soberanamente resuelta por la Corte de Casación.

21. En la especie, la parte recurrida ha señalado una intención dilatoria del recurrente razón por la que ha mostrado interés en la continuación del procedimiento para la obtención de una sentencia que se pronuncie sobre el fondo del recurso, no obstante, los argumentos presentados no justifican ni representan un interés legítimo, puesto que la irregularidad por él advertida ha sido planteada ante los jueces apoderados del recurso de revisión en materia contencioso administrativa, como se advierte de la instancia depositada en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, lo cual no impide que se admita el presente desistimiento.

22. En consecuencia, en vista de la falta de interés advertida y al no reposar en el expediente alguna otra acción de las partes que objete la solicitud analizada o deniegue la actuación del abogado apoderado de la recurrente, debe considerarse que actuación contiene la manifestación de voluntad expresada por el recurrente, procediendo entonces librar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta decisión, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

24 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 131 de fecha 31 de julio 2019, BJ. Inédito.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: LIBRA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01057 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0475

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Willian Ney Grullón Féliz.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L., Licdas. Francisca Santamaría Marte y Bienvenida Marmolejos C.
Recurrido:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Licdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Elvis Encarnación y Carlos Quiterio del Rosario.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Willian Ney Grullón Féliz, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00521 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos del señor Willian Ney Grullón Feliz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por el señor Ángel Hernández, mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre del 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Elvis Encarnación y Carlos Quiterio del Rosario

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud del acto administrativo núm. DRRHH-2021-04873 de fecha 23 de abril de 2021 emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, se dispuso la destitución del

señor Willian Ney Grullón Feliz de su función de supervisor del Departamento de Impresos y Publicaciones.

6. Inconforme con tal decisión, el señor Willian Ney Grullón Feliz interpuso un recurso contencioso administrativo para obtener el pago de los beneficios económicos correspondientes, así como la consignación de una suma a título de indemnización como justa reparación de los daños percibidos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00521 de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo incoado por el señor WILIAN NEY GRULLÓN FÉLIZ, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido el artículo 5 de la Ley 13-05, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, WILIAN NEY GRULLÓN FÉLIZ, y a las demás partes envueltas en el proceso. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la Resolución núm. 62-20 de fecha 19 de marzo de 2020 del Congreso Nacional, que autorizó al presidente de la República a declarar el estado de emergencia nacional mientras durara la pandemia del Covid-19; y al Decreto 137-20 de fecha 20 de marzo de 2020, dado por el Poder Ejecutivo, que suspendió el cómputo de los plazos procesales hasta tanto durara la pandemia del Covid-19. Violación a los artículos 23 y 28 de la Ley 21-18 del 9 de mayo de 2018. Segundo medio: Violación al artículo 74.4 de la Constitución de la República, el cual dice que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos

fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio por estar vinculados y resultar útil a la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una violación del principio de favorabilidad contemplado en el numeral 4 del artículo 74 de la Carta Sustantiva al declarar inadmisible por el plazo el recurso contencioso administrativo y además violentó tanto el Decreto núm. 137-20 de fecha 20 de marzo de 2020 expedido por el Poder Ejecutivo como la Resolución núm. 62-20 de fecha 19 de marzo de 2020 dictada por el Congreso Nacional que autorizó al Presidente de la República a declarar el país en estado de emergencia, a raíz de la pandemia del Covid, y a tomar las medidas necesarias, como fue la suspensión del cómputo de los plazos procesales, los cuales se fueron prorrogando cada vez que vencía el plazo decretado por el Poder Ejecutivo, situación que se extendió hasta el 11 de octubre de 2021, cuando el Poder Ejecutivo decidió no suspender el cómputo de los plazos procesales; todo lo anterior tiene preeminencia frente a la resolución administrativa del Consejo del Poder Judicial que dejó sin efectos la suspensión del cómputo de los plazos procesales, la cual fue emitida en violación a lo que establecen los artículos 23 y 28 de la Ley núm. 21-18 sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución.

10. Agrega además la parte recurrente que la prescripción extintiva no debía aplicar en materia de lo contencioso administrativo conforme con el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el cual

pone a cargo de la institución que desvincule o destituya a un funcionario de estatuto simplificado, la obligación de pagar los derechos en el término de noventa (90) días.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo estableció que:

"11. Con la finalidad de ponderar la pertinencia del medio de inadmisión planteado por las partes, el tribunal ha constado lo siguiente: a. El Sr. Wilian Ney Grullón Féliz fue desvinculado del cargo de supervisor en el Departamento de Impresos y Publicaciones del MINERD, en fecha 23 de abril del 2021, mediante acto administrativo núm. DRRHH-2021-AL-04873, emitido por la Directora de Recursos Humanos de dicha institución e interpuso el presente recurso contencioso administrativo el 14/12/2021. b. No obstante, el recurrente ha manifestado, que al momento de su desvinculación se encontraban suspendidos los plazos procesales, en virtud del estado de emergencia declarada mediante Decreto núm. 137-20, es menester recordar, que el Consejo del Poder Judicial, mediante Resolución núm. 004-2020, sobre el Plan de continuidad de las labores del Poder Judicial, emitida en fecha 19 de mayo del 2021: "(…) Artículo 19. En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase. Párrafo I: La reanudación del cómputo de los plazos de los procesos que correspondan a la fase inicial, y que el usuario requiera la modalidad presencial, estará condicionado a la reapertura de la sede que le corresponda". c. Como consecuencia de la referida resolución, el Consejo del Poder Judicial, dio apertura a la "Fase Intermedia" del plan de continuidad, mediante Acta 023-2020, de fecha 23/06/2020, por medio de la cual dispone que "los plazos suspendidos al inicio del estado emergencia se reanudaría el 6 de julio del mismo año, tres días hábiles después de iniciada la fase intermedia. Esto conlleva la reactivación de las notificaciones y otros trámites vinculados con los procesos abiertos (…)". 12. De lo anterior se desprende, que el Wilian Ney Grullón Feliz, al ser desvinculado en fecha 23 de abril del 2021 (fecha en la cual se encontraban abiertos los plazos procesales) e interponer el presente

recurso en fecha 14 de diciembre del 2021, incurrió en violación a lo establecido en el precitado artículo 5 de Ley 13-07, puesto que a la fecha habían transcurrido ciento treinta y siete (137) días; motivo por el cual, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia...” (sic).

12. La valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) En fecha 23 de abril de 2021 la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de educación emitió la Comunicación DRRHH-2021-AL-004873 a través de la cual informí al señor Willian Ney Grullón Feliz su destitución del puesto de supervisor del Departamento de Impresos y Publicaciones. b) La parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones, en cuya instancia introductiva admite que tuvo conocimiento inmediato de su desvinculación el día 25 de abril de 2021. La veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente del primer considerando de la página 3. c) El tribunal tomó como punto de partida el día 23 de abril de 2021 para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el recurrente era extemporáneo y por tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

13. En primer orden, con la finalidad de responder el medio analizado, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción a quo para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el fallo no está suficientemente motivado, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

14. El Tribunal Constitucional, mediante varias sentencias ha validado esa práctica, indicando lo siguiente: Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión

adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[25].

15. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente conviene indicar de entrada que, conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

16. Por su lado, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

17. Respecto del aspecto alegado por el recurrente sobre la aplicación del artículo previamente citado, es preciso indicar a la parte hoy recurrente que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia, establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos

25 Tribunal Constitucional. Sent. TC/0523/19 de fecha 2 de diciembre 2019.

gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir ante la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación[26].

18. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que, el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación.

19. Una vez aclarado lo anterior, en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente admite en su instancia introductoria del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su separación del cargo el día 25 de abril de 2021, aspecto fáctico que no fue controvertido por los litisconsortes.

20. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y en casos similares que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo

26 Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación[27].

21. Y es que, ciertamente la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo[28]; sin embargo, no debe perderse de vista que la notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra[29]. Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quien lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[30].

27 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

28 Artículo 12 de la Ley 107-13: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…

29 Ibid. P. 29.

30 Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

22. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido y que este fuera el impulso para interponer su recurso en fecha 14 de diciembre de 2021, produce que los jueces que conocieron el caso, a pesar de tomaron como punto de partida la fecha de la Comunicación DRRHH-2021-AL-04873 (23 de abril de 2021), hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar inadmisible el recurso contencioso, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, pues desde la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo habían trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

23. Por otro lado, respecto de la tesis que esgrime el recurrente, relacionada con la medida de suspensión de los plazos procesales por efecto de la pandemia por Covid-19, adoptada por el Gobierno Central y por el Consejo del Poder Judicial, ha lugar indicar que el Acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial disponía: "… que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, regístrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el Congreso Nacional e implica el contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas. (...). El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, regístrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia".

24. . El artículo 19 de la Resolución núm. 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, establecía: "En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación

epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase".

25. El Acta núm. 022-2020, de fecha 16 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "NOVENA RESOLUCION: (...). 4°. Dar por presentados los avances en los componentes identificados para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos".

26. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que las partes solo estuvieron imposibilitadas, por causas ajenas a su voluntad, de realizar actuaciones procedimentales en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, el cual se obtiene, como se pudo ver más arriba, del acta núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020 de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que es una causa de fuerza mayor.

27. En esas atenciones, lo anterior coloca de manifiesto que la parte recurrente no se encontraba materialmente imposibilitada de ejercer la vía judicial estipulada a su favor, por lo menos no por las causas de caso fortuito o fuerza mayor a efectos de las medidas que respecto de los plazos procesales adoptó el Poder Ejecutivo y el Consejo del Poder Judicial, esto así porque la desvinculación se produjo en fecha 23 de abril de 2021, es decir, luego de haberse reiniciado las labores judiciales y, consecuentemente, reanudarse el cómputo de los plazos procesales.

28. Con lo cual se evidencia que la suspensión de los plazos entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, no operó para la fecha de su interposición, por tanto, la circunstancia invocada por el recurrente no resulta aplicable para el caso analizado y la inactividad procesal de este debía ser sancionada con inadmisibilidad del recurso por inobservancia de los plazos contemplados en la norma que rige la materia, máxime cuando se toma en consideración que la medida adoptada por el Poder Ejecutivo se limitaba a las labores propias de la Administración pública. Por tanto, procede desestimar este aspecto del medio estudiado.

29. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Willian Ney Grullón Feliz contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00521 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0476

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-077 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Lorena Virginia Acosta Fermín, quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, Lorena Virginia Acosta Fermín incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00239, de fecha 19 de octubre de 2017, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes, por el ejercicio del desahucio, con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda en cumplimiento con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-077 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana de fecha 8 de febrero del 2018 contra la sentencia número 2017-SSEN-00239 de fecha 19 de diciembre de 2017, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo

Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la solicitud en perención de instancia del recurso de apelación interpuesto de forma principal por Autoridad Portuaria Dominicana de fecha 8 de febrero del 2018, contra la sentencia número 2017-SSEN-00239 de fecha 19 de diciembre de 2017, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, con todas sus consecuencia jurídica. TERCERO: se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercer medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Cuarto medio: Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. Quinto medio: Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[31].

31 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 625/2023, de fecha 19 de junio de 2023, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Lorena Virginia Acosta Fermín, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Anastasio Tronil núm. 05-B, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, domicilio de elección de la actual parte recurrida, según consta en el acto núm. 757/2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con Omar A. Ureña, representante de su requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación, se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, según lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Cabe citar que el artículo 81 de la referida ley específica que …Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 15 de junio de 2023 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 625/2023, de fecha 19 de junio de 2023, el cual revela que la parte recurrida Lorena Virginia Acosta Fermín fue emplazada en su domicilio de elección, por lo que excluyendo los días a quo y ad quem y los días 17, 18, 24, 25 de junio, 1 y 2 de julio, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 7 de julio de 2023. Habiendo la parte recurrente depositado el mencionado acto de emplazamiento mediante instancia de depósito de documentos de fecha 18 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia impugnada núm. 655-2023-SSEN-077 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0477

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Working Bees, S.R.L.
Abogada:	Dra. Susana Ferrera Ozuna.
Recurrido:	Riquelvin Pineda Rosario.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Working Bees, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00022 de fecha 14 de febrero de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Susana Ferrera Ozuna, actuando como abogada constituida de la parte recurrente, la compañía Working Bees, SRL., representada por José Nelton Gonzales Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Riquelvin Pineda Rosario, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Riquelvin Pineda Rosario, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y el completivo de salarios, contra la compañía Working Bees, DR. SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00032 de fecha 21 de febrero de 2022, la cual declaró resiliado el contrato entre las partes por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario de conformidad con las disposiciones del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Working Bees, DR. SRL. y demandada en intervención forzosa la entidad comercial Laurus International DR., SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00022 de fecha 14 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por WORKING BEES DR, SRL, representado legalmente como ha quedado dicho, en contra de la Sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00032, dictada en fecha 21 de febrero de 2022, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tiene como recurrido a RIQUELVIN PINEDA ROSARIO e interviniente forzoso a LAURUS INTERNATIONAL DR, SRL., por los motivos que constan. SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Se CONDENA a la empresa WORKING BEES DR, SRL a pagar las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción y provecho de los LICDOS. CONFESOR ROSARIO ROA Y ELADIO M. CORNIEL GUZMÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "Primer medio: Desnaturalización de las pruebas hecho de la causa. Segundo medio: Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso en virtud de que vulnera el artículo 19 de la nueva Ley de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, el recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 24 de febrero de 2023 y notificó dicho memorial de casación mediante el acto núm. 284/2023 de fecha 8 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Daniel Rivera González, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, acto en el que consta que el recurrido, Riquelvin Pineda Rosario fue emplazado en su domicilio real. Que mediante el boleto núm. 3818048, el referido acto 284/2023 fue depositado por la parte hoy recurrida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de junio de 2023, es decir, fuera

del plazo de los quince (15) que dispone la nueva norma, razón por la cual procede, acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar

los medios de casación propuestos en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía Working Bees, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-

SSEN-00022 de fecha 14 de febrero de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0478

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosa Reyes Méndez.
Abogado:	Lic. Romeo Trujillo Arias.
Recurrido:	Sandy Florián Jiménez.
Abogados:	Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Ciprián Encarnación Martínez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Reyes Méndez, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-0133 de fecha 14 de

mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Romeo Trujillo Arias, actuando como abogado constituido de Rosa Reyes Méndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sandy Florián Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Néstor Cuevas Ramírez y Ciprián Encarnación Martínez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Sandy Florián Jiménez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad JCBC School y la señora Rosa Reyes Méndez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 050-2018-SSEN-00038 de fecha 19 de febrero de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, razón por la cual rechazó la demanda en cuanto a la reclamación del pago de prestaciones laborales y la acogió en relación con los derechos adquiridos, salarios dejados de pagar y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sandy Florián Jiménez dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2019-SSEN-0133 de fecha 14 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se DECLARA regular y válida el recurso de apelación interpuesto por la señora SANDY FLORIAN JIMÉNEZ

mediante instancia depositada por ante esta corte en fecha 26 de abril del 2018, contra la sentencia número 050-2018-SSEN-0038 de fecha 19 de febrero del 2018 dictada por la Primera Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Nacional por haberse hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se REVOCAN los ordinales 2° y 3° del dispositivo de la sentencia recurrida y se CONDENA a la parte recurrida pagar en favor de la recurrente las prestaciones siguientes: 28 días de salario por concepto de preaviso omitido RD$15,274.86; 128 días de salario por concepto de auxilio de cesantía RD$69,827.45, así como 6 meses de salario por concepto de aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo RD$78,000.00; CUARTO: Se CONFIRMAN los demás aspectos de la sentencia recurrida, por no ser contradictorios a la presente decisión, todo en base aun slario de RD$13,000.00 mensual y un tiempo de 5 años y 7 meses de trabajo. TERCERO: CONDENA en costas a la parte recurrida la empresa JCBC SCHOOL Y ROSA REYES MENDEZ en favor de los abogados recurrentes LICDOS. NESTOR CUEVAS RAMIREZ Y CIPRIÁN ENCARNACIÓN MARTÍNEZ" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de motivación, violación al derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por

ser caduco, ya que la sentencia impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con el artículo 92 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

11. En ese sentido, el artículo 639 del Código de Trabajo prevé: Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...)

13. Asimismo el artículo 495 del Código de Trabajo establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

14. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 400/2019 de fecha 27 de mayo de 2019, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación

el 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

15. Al computar el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación a partir del 27 de mayo 2019 y excluyendo los días a quo y ad quem así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, el último día hábil para su interposición era el miércoles 3 de julio del indicado año, resultando evidente que al interponerse en fecha 27 de octubre de 2023 el recurso deviene en inadmisible por encontrarse fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues este fue realizado luego de transcurrir más de cuatro años de materializarse la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud de la parte recurrida y declare la inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosa Reyes Méndez, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-0133 de fecha 14 de mayo de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida Lcdos. Néstor Cuevas Ramírez y Ciprián Encarnación Martínez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0479

Sentencias impugnadas:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de septiembre de 2021; y del 16 de diciembre de 2022; Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S. y Grupo Abrisa.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Licdos. Ariel Valenzuela Medina y Álvaro García Taveras.
Recurridos:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Departamento Aeroportuario.
Abogados:	Lic. Carlos Manuel González y Dr. Rafael Dickson Morales.

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de

la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., contra las sentencias núms. 0030-03-2021-SSEN-00434, 0030-03-2021-SSEN-00435, ambas de fecha 23 de septiembre de 2021, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00547 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y 2) la sociedad comercial Grupo Abrisa contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00015 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Ariel Valenzuela Medina y Álvaro García Taveras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., representada por Abraham Hazoury Toral.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), representado por Román E. Caamaño, mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Carlos Manuel González y Dr. Rafael Dickson Morales.

3. De igual manera, la defensa al primer recurso de casación fue presentada por el Departamento Aeroportuario, órgano permanente y operativo de la Comisión Aeroportuaria, representado por Víctor N. Pichardo Custodio, mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jorge Leandro Santana Sánchez, Pedro Fausto Gálvez Flores y Sindy Massielle Figueroa Contreras.

4. Mediante resolución núm. 003-2022-SRES-00888, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de las partes correcurridas Fundación Alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales y Fundación Justicia y Transparencia.

5. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Ariel Valenzuela Medina y Álvaro García Taveras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., representado por Abraham Hazoury Toral.

7. La defensa al segundo recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), representado por Román E. Caamaño, mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Carlos Manuel González y el Dr. Rafael Dickson Morales.

8. De igual manera, la defensa al segundo recurso de casación fue presentada por el Departamento Aeroportuario, órgano permanente y operativo de la Comisión Aeroportuaria, representado por Víctor N. Pichardo Custodio, mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jorge Leandro Santana Sánchez, Pedro Fausto Gálvez Flores y Sindy Massielle Figueroa Contreras.

9. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00889 dictada en fecha 31 de octubre de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de las partes correcurridas Fundación Alianza Ciudadana para la Defensa de los Derechos Fundamentales y Fundación Justicia y Transparencia.

10. Mediante dictamen de fecha 31 de enero de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

11. El tercer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Ariel Valenzuela Medina y Álvaro García Taveras actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., representada por Abraham Hazoury Toral.

12. La defensa al tercer recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), representado por Héctor Elie Porcella Dumas, mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Carlos Manuel González y el Dr. Rafael Dickson Morales.

13. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

14. El cuarto recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes y Lissette Tamárez Bruno actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Abrisa, representada por Abraham Jorge Hazoury Toral.

15. La defensa al cuarto recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) representado por Héctor Elie Porcella Dumas, mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Carlos Manuel González y el Dr. Rafael Dickson Morales.

16. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la

obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

18. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por haberse inhibido según consta en el acta de fecha 17 de octubre de 2022.

II. Antecedentes

19. Mediante Mediante comunicación núm. 0235 de fecha 20 de mayo de 2020 la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo solicitó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) la evaluación del estudio de viabilidad técnica del proyecto del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., preparado por encargo del Grupo Abrisa.

20. Por oficio DVSO-208-20 de fecha 1 de junio de 2020 suscrito por el coordinador nacional del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional, por sus siglas en inglés USOAP y el director de Vigilancia de la Seguridad Operacional se emitió la no objeción aeronáutica para la posible construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro, en el que se solicitó autorización para gestionar acompañamiento técnico de la Administración Federal de Aviación (FAA), y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

21. En fecha 15 de junio de 2020 la dirección de navegación aérea del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) emitió el oficio DINA-315-2020 contentivo del informe de estudio y opinión sobre no objeción desde la perspectiva de los servicios de navegación aérea para la construcción del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, remitiéndose en fecha 2 de julio de 2020 los informes preliminares requeridos por el Poder Ejecutivo.

22. Según el Decreto núm. 270-20 de fecha 21 de julio de 2020 fue aprobado el establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro, disponiéndose igualmente que su autorización correspondía al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). Posteriormente, en fecha 27 de julio de 2020 el Grupo Abrisa solicitó al Instituto Dominicano de

Aviación Civil (IDAC) autorización para el establecimiento y construcción del referido aeropuerto.

23. En fecha 11 de agosto de 2020, el director del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) emitió la comunicación núm. 2293 de fecha 11 de agosto de 2020, que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro.

24. En fecha 29 de octubre de 2020, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitió la resolución núm. 017/20 contentiva de declaración de oficio de inicio del procedimiento administrativo de lesividad de la comunicación núm. 2293 de fecha 11 de agosto de 2020, instruyendo a la dirección legal de la referida institución a dar cumplimiento a las disposiciones de la ley en relación con el procedimiento administrativo correspondiente.

25. Mediante acto núm. 1014/2020 de fecha 5 de noviembre de 2020 hecho a requerimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S.., se intimó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) para la retractación de la resolución núm. 017/20.

26. Por la comunicación DL/400/20 de fecha 5 de noviembre de 2020 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) concedió el plazo de 10 días hábiles al Grupo Abrisa, a Abraham Hazoury y al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S.., para que aportara la documentación que estimaran pertinente para salvaguardar sus derechos e invitándolos a comparecer a la vista pública fijada para el día 24 de noviembre de 2020, notificada mediante acto núm. 837/2020.

27. En fecha 16 de noviembre de 2020 mediante comunicaciones DL/427/20 y DL/428/20 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) notificó a Grupo Abrisa, a Abraham Hazoury y al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S.., el recordatorio de la fecha de vencimiento para el depósito de documentos y la invitación a la vista pública.

28. En fecha 23 de noviembre de 2020, la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S. interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 017/20 (que declara de oficio el inicio del

procedimiento de lesividad de la comunicación núm. 2293 de fecha 11 de agosto de 2020).

29. Por oficio DVSO-646-20 de fecha 1 de diciembre de 2020, fue remitido al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) el informe de evaluación de cumplimiento del proceso DVSO-DACC-001 del Aeropuerto Internacional de Bávaro.

30. Según la comunicación DL/447/20 de fecha 3 de diciembre de 2020 la dirección legal del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) emitió la opinión complementaria correspondiente al expediente del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro promovido por el Grupo Abrisa.

31. Mediante acto núm. 923/20 de fecha 4 de diciembre de 2020 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), requirió de los promotores del Aeropuerto Internacional de Bávaro la presentación de sus alegatos y consideraciones, otorgándoles un último plazo de 10 días hábiles antes de emitir la resolución definitiva respecto del procedimiento de lesividad.

32. En fecha 22 de diciembre de 2020 el director general del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) emitió la resolución núm. 024/20 que resolvió el procedimiento administrativo de lesividad, mediante el cual declaró lesivo el acto administrativo 2293 de fecha 11 de agosto de 2020.

33. Posteriormente en fecha 2 de marzo de 2022 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) emitió la resolución núm. 005/2022 la cual fue notificada en fecha 7 de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la solicitud de objeción aeronáutica o conformidad de cumplimiento de los requisitos aeronáuticos aplicables al Proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, Grupo Abráis y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S.., en fecha 26 de mayo de 2020.

34. En fecha 19 de enero de 2021 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada conforme a derecho la Resolución núm. 024-20 de fecha 22 de diciembre de 2020 que resuelve el procedimiento administrativo de lesividad y declara lesiva al interés público la comunicación núm. 2293 del 11 de agosto de 2020 y, en consecuencia,

anula en todas sus partes el acto administrativo objeto de lesividad. Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00434 de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad, propuesta por la parte recurrida, AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO, S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 19 de enero del año 2021, interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Rafael Dickson Morales y el Licdo. Carlos MI González, en contra del acto administrativo núm. 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020, emitido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo de declaración de lesividad, interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC); DECLARA, conforme al Derecho, la Resolución 24/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020, que declara lesiva al interés público la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020; en consecuencia, ANULA la comunicación núm. 2293, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional De Bávaro, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

35. En fecha 23 de noviembre de 2020, la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución núm. 017/20, de fecha 29 de octubre de 2020 emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00435 de fecha 23 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), al que se adhirieron las intervinientes forzosas DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO y la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL (JAC) y la interviniente voluntaria, ALIANZA CIUDADANA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 23 de noviembre del año 2020, interpuesto por la parte recurrente, AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB. S. A. S., en contra de la Resolución No. 017/20, dictada en fecha 29 de octubre del año 2020. emitida por la INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría del tribunal, a las partes del proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, según los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

36. En fecha 5 de abril de 2022 el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada su nulidad, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00547 de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 05 de abril del año 2022, interpuesto por el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, SAS, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Licdos. Ariel Valenzuela Medina y Álvaro García Taveras, en contra de la Resolución núm. 005/20202, de fecha 02 de marzo del año 2022, emitido por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución 005/2022, de fecha 02 de marzo del año 2022, dictada por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), que rechaza la solicitud de no objeción aeronáutica y/o conformidad de cumplimiento de los requisitos aeronáuticos, aplicables al Proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro; por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO AIB, SAS, a la parte recurrida el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

37. En fecha 6 de abril de 2022, la entidad comercial Grupo Abrisa, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución núm. 005/2022 dictada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00015 de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06 de

abril del año 2022, por la empresa GRUPO ABRISA, contra del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC), por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. 005/2022, de fecha 02 de marzo de 2022, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC); conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

38. La parte recurrente invoca en sustento de su primer recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Violación de la ley. Segundo Medio: Violación del debido proceso y del derecho de defensa. Tercer medio: Falsa interpretación de la ley. Cuarto medio: Falta de motivos y de base legal y falta de estatuir. Quinto medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Sexto medio: Violación a precedentes del Tribunal Constitucional.

39. La parte recurrente invoca en sustento de su segundo recurso de casación el siguiente medio: "Primer medio: Violación de la ley. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Tercer medio: Falta e insuficiencia de motivos" (sic).

40. La parte recurrente invoca en sustento de su tercer recurso de casación el siguiente medio: "Primer medio: Violación del derecho a un juicio público y a ser oído. Segundo medio: Violación del derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Tercer medio: Violación de los artículos 378-8 y 380 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto medio: Violación del derecho a la igualdad y al principio de seguridad jurídica. Quinto medio: Violación a la obligación de estatuir. Sexto medio: Desnaturalización de los hechos. Séptimo medio: Falta de base legal y contradicción de motivos. Octavo medio: Falta de ponderación de documentos decisivos para la suerte del litigio" (sic).

41. La parte recurrente invoca en sustento del cuarto recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de

los hechos y documentos sometidos al proceso. Inobservancia al principio de Verdad material. Segundo medio: Errónea interpretación de la norma: violaciones cometidas por la Administración al principio de ejercicio normativo del poder, Artículo 3, ordinal 10, de la ley núm. 107-03. Inobservancia del tribunal en la interpretación de los hechos y documentos que revelan el exceso de poder de la administración. Tercer medio: Errónea interpretación de la norma: violaciones cometidas por la Administración al principio de coherencia. Artículo 3, ordinal 13, de la Ley núm. 107-03, Incorrecta interpretación de las violaciones denunciadas sobre las actuaciones de la administración. Cuarto medio: Errónea interpretación de la norma: violaciones cometidas por la Administración principio de confianza legítima, seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa. Artículo 3, ordinal 8, de la Ley núm. 107-13. Incorrecta interpretación de las violaciones denunciadas sobre las actuaciones de la Administración. Quinto medio: Falta de base legal y ausencia de motivación adecuada de la decisión impugnada. Sexto medio: Violación al debido proceso" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

42. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de expedientes

43. La fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio. Su objeto principal es permitir que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto interés[32], en principio.

32 SCJ, 1ª Sala, 30 de septiembre de 2020, núm. 52, B.J. 1318, pp.390-399; 3 de julio de 2013, núm. 50, B.J. 1232, pp. 580-592; 1ª Cám., 27 de no-

44. Es jurisprudencia pacífica ampliamente difundida que el ordenar la fusión es una cuestión soberana de los jueces para una de mejor administración de justicia, que pueden ordenar a petición de parte o de oficio respecto de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal[33]. Esta se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unificación de expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia[34].

45. Sin embargo, la decisión de fusión no conlleva que los recursos que se decidan mediante una misma sentencia pierdan su identidad, pues los méritos de cada uno deben ser analizados por el tribunal[35]; sino que conservan su autonomía en el sentido de que cada cual debe ser contestado o satisfecho en su objeto e interés, aunque sean dirimidos por una misma sentencia, en principio[36].

46. También, ha sido criterio constante que el tribunal puede ordenar la fusión de un expediente, que ya se encuentra en estado de fallo con otro en proceso de ser conocido[37]…procede la fusión de tres demandas de nulidad ante el mismo tribunal en las que existe identidad de partes y una evidente conexidad, ya que tiene como objeto un mismo contrato de hipoteca, aunque por motivos distintos[38].

47. Los jueces de la alzada pueden instruir y conocer de manera conjunta y en una misma instancia varios recursos de apelación interpuestos contra la misma sentencia, si dichos recursos obedecen a los mismos intereses, aun cuando los apelantes pretendan ser

viembre de 2002, núm. 9, B.J. 1104, pp. 88-94.

33 SCJ, Salas Reunidas, 9 de septiembre de 2021, núm. 1, B.J. 1330, pp. 3-19.

34 SCJ, Salas Reunidas, 10 de junio de 2015, núm. 3, B.J. 1255, pp. 31-42; 10 de septiembre de 2012, núm. 7, B.J. 1222, pp. 86-97; 1ª Sala, 10 de septiembre de 2014, núm. 16, B.J. 1246, pp. 299-306; 27 de marzo de 2013, núm. 105, B.J. 1228, pp. 834-844; 1 de febrero de 2012, núm. 1, B.J. 1215, pp. 97-103.

35 SCJ, 1ª Sala, 30 de septiembre de 2020, núm. 52, B. J. 1318, pp. 390-399.

36 SCJ, 1ª Sala, 3 de julio de 2013, núm. 50, B.J. 1232, pp. 580-592; 1ª Cám. 27 de noviembre de 2022, núm. 9, B.J. 1104, pp. 88-94.

37 SCJ, 1ª Sala, 31 de mayo de 2017, núm. 34, B.J. 1278, pp. 472-480.

38 SCJ, 1ª Sala, 10 de septiembre de 2014, núm. 16, B.J. 1246, pp. 299-306.

considerados como partes adversas en ocasión de cada uno de los recursos ejercidos[39].

48. La fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo[40].

49. Para que proceda la fusión se requiere, aun cuando se fundamenten en los mismos hechos, que exista compatibilidad entre los asuntos vinculados, de manera que no pueden ser fusionadas demandas que se tramitan atendiendo a criterios de competencias distintas, una sometida al procedimiento ordinario y la otra a reglas especiales como ocurre con una demanda principal en nulidad de un mandamiento de pago y un incidente de embargo inmobiliario[41].

50. En esa directriz, el estudio de los documentos que conforman el expediente arrojan que los recursos interpuestos contra las sentencias núm. 030-03-2021-SSEN-00434 de fecha 23 de septiembre de 2021, 030-03-2021-SSEN-00435 de fecha 23 de septiembre de 2021 y 030-03-2022-SSEN-00547 de fecha 16 de diciembre de 2022, dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo así como la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00015 de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, reúnen las condiciones que esta Corte de Casación ha juzgado imprescindibles para disponer la fusión de expedientes, ello así porque:

51. En el presente caso: 1- Se encuentran encausadas las mismas partes de los casos primigenios, interpuestos de manera separada por el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S. y el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). 2. Los procesos de casación aludidos superaron su etapa de instrucción, con lo cual se encuentran en condición de recibir fallo por parte de esta Tercera Sala. 3. Existe una relación de conexidad, pues todos se relacionan: a) con la ejecución de un decreto que dictó el Poder Ejecutivo para la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro; b) con la resolución que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro; c) con la resolución de oficio de inicio del

39 SCJ, 1ª Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 1, B.J. 1221, pp. 71-89.
40 SCJ, 3ª Cám.,10 de septiembre de 2008, núm. 10, B. J. 1174, pp. 445-461.
41 SCJ, 1ª Sala, 30 de noviembre de 2021, núm. 342, B.J. 1332, pp. 3306.

procedimiento administrativo de declaratoria lesividad y d) con las comunicaciones de las partes intervenidas entre el Aeropuerto Internacional de Bávaro, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y el Departamento Aeroportuario, concernientes a las autorizaciones, trámites, informes y diligencias requeridas para obtener los permisos de la ley requeridos para la instalación de un aeródromo en territorio dominicano, al tenor de lo dispuesto en la norma vigente sobre aviación civil; 4.- que la fusión como ha dicho la jurisprudencia es discrecional[42], es decir, es una facultad de los jueces para una buena administración de justicia[43], el cual puede ser fallado por dispositivos distintos en una misma sentencia.

52. En resumen, en el caso analizado se advierte que, aunque la recurrente interpuso diversos recursos de casación estos guardan una relación sumamente estrecha cuyo conocimiento por separado podría dar lugar a fallos contradictorios, razón por la que, para una mejor administración de justicia, procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., correspondiente al expediente núm. 001-033-2021-RECA-01254

VI. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

53. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) concluye de manera principal solicitando que se declaren inadmisibles todos los medios de casación, al no ser desarrollados de manera precisa, tener cuestiones novedosas, no ser fundados y resultar inoperantes.

54. En vista de que el planteamiento de inadmisibilidad está dirigido contra los medios de casación, será decidido al momento de analizar cada uno de ellos. Es decir, en caso de que esta sala entienda que alguno resulte inadmisible, lo declarará previamente cuando aborde el medio en cuestión; de lo que se desprende que, si se ponderan

42 SCJ, sent. 8 de julio 1985, B.J. 896, pp. 1009.
43 SCJ, 3ª Sala, sent, núm. 56 de fecha 31 de julio de 2019, B.J. 1304, pp. 4457-4474.

sus contenidos de naturaleza sustantiva, ello implicará el rechazo del pedimento sin que sea necesario haberlo constar expresamente en esta decisión.

55. En los puntos primero, tercero y quinto correspondientes al medio de casación por violación a la ley los cuales examinaremos en conjunto por su relación, la parte recurrente Aeropuerto Internacional de Bávaro IB, S. A.S., expone en síntesis que el tribunal incurrió en una violación al principio de juridicidad, consagrado en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13 puesto que la sentencia objeto de recurso revocó los actos administrativos núms. 017/20 y 024/20, a pesar de que fue solicitada su nulidad, en virtud de que la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil no otorga al Instituto de Aviación Civil (IDAC) facultad para suspender la construcción de un aeropuerto previamente aprobado por el Poder Ejecutivo y mucho menos existe una norma que le autorice a suspender la ejecución de un acto administrativo favorable, como lo es la comunicación núm. 2293 el 11 de agosto de 2020 que formalizó el proceso de inicio de la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro.

56. A su vez, la parte recurrente arguye la existencia de violación a la ley, en relación con los artículos 14 y 25 de la Ley núm. 107-13 invocando los motivos siguientes: "AIB solicitó al tribunal a quo declarar la nulidad de la Resolución núm. 017/20 en razón de que el IDAC era incompetente para decidir sobre la suspensión de la construcción del aeropuerto por la existencia de un contrato previo suscrito con el Estado dominicano. (…) la incompetencia del IDAC en este caso, se deriva de la naturaleza de la actuación de la Administración. La actividad administrativa del Estado se realiza a través de los actos administrativos y de los contratos administrativos que obedecen fundamentalmente a las reglas del derecho común de los contratos. (…) El referido contrato que otorga derecho de construir el aeropuerto a la exponente hace alusión al IDAC, pero sólo para apoderarlo de la supervisión técnica de la construcción del aeropuerto, sin reconocerle la calidad de parte ni el derecho de suspender o impedir su construcción, reduciéndose su capacidad a la fiscalización de la mismas, por lo que las resoluciones (…) (sic) están afectadas del vicio de incompetencia que la hace radicalmente nula".

57. De igual forma, la parte recurrente argumenta que conforme con el literal r del artículo 26 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, correspondía al Instituto de Aviación Civil (IDAC) conceder la autorización para la construcción del aeropuerto y quedaba a opción del presidente de la República otorgar o no su aprobación; por lo que, a su entender, tras la aprobación por el Poder Ejecutivo cesaba la competencia del IDAC para ordenar la suspensión de la construcción del aeropuerto.

58. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el origen del conflicto tiene sus raíces en la declaratoria de lesividad de la comunicación núm. 2293 emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) que dispone la construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro. Dicha declaratoria de lesividad se concretizó mediante la resolución núm. 024-20 de fecha 22 de diciembre de 2020.

59. Posteriormente fue peticionada al Tribunal Superior Administrativo la nulidad del referido acto favorable identificado como Comunicación núm. 2293, decidiendo el tribunal apoderado del caso acoger las pretensiones del entonces recurrente, Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y declarar sin efectos el acto administrativo cuestionado, decretando de esta manera la conformidad con la ley de la Resolución núm. 024-20; así como pronunciarse sobre la nulidad del acto que fue declarado lesivo.

60. Sobre el aspecto denunciado por la recurrente el tribunal a quo se limitó a señalar: "Que el IDAC, es en primera instancia el órgano competente para el establecimiento de un aeródromo de uso público o privado, se requerirá la autorización del IDAC. Si se tratare de un aeropuerto, será necesario, además, lo aprobación previa del Poder Ejecutivo", así lo establece el artículo 26 de la Ley núm. 491-06, inciso r) que consigna las atribuciones y facultades de esa Institución".

61. En primer orden, con la finalidad de responder el medio analizado, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción a quo para rechazar el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

62. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido asumida por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

63. De manera preliminar, resulta pertinente señalar que conforme con la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, el Instituto de Aviación Civil (IDAC) es un ente público especializado y técnico, encargado de la supervisión y control de la aviación civil en la República Dominicana, cuyas atribuciones han sido delimitadas en el artículo 26 de la citada normativa. Sin perjuicio de las demás que le confiere la norma reguladora del sector, figuran las siguientes: r) para el establecimiento de un aeródromo de uso público o privado, se requerirá la autorización del IDAC. Si se tratare de un aeropuerto, será necesario, además, la aprobación previa del Poder Ejecutivo; s) autorizar y fiscalizar la construcción, puesta en funcionamiento y operación aeronáutica de los aeropuertos y aeródromos de uso público y privado del país.

64. Que la asignación directa de competencias comprendidas en la Ley sectorial núm. 491-06 a favor del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) responde a uno de los elementos intrínsecos de la organización estructural de la Administración compuesta por órganos y entes[44] cuya existencia se legitima por el deslinde de funciones que de manera irrenunciable confiere directamente el legislador cuyo canal de materialización son las potestades administrativas. Nos referimos aquí a la competencia.

65. Que el principio de competencia que reconoce la norma que traduce las reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración, esto es, el numeral 14 del artículo 12 de la Ley núm.

44 De acuerdo con el artículo 6 de la L. 47-12: "La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos".

247-12 General de Administración Pública, dispone que: Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación.

66. Así pues, el análisis de la sentencia sometida al examen de legalidad indica que los jueces del Tribunal Superior Administrativo juzgaron que el dictado del acto administrativo núm. 024/20 que declaró lesiva al interés público la Comunicación núm. 2293 que formaliza el inicio de construcción y fiscalización del Aeropuerto de Bávaro y autoriza al IDAC a demandar ante el Tribunal Superior Administrativo la nulidad de la referida comunicación, se ajustó a la competencia funcional que atribuye la Ley 491-06 (específicamente las identificadas en el artículo 26), es decir, acorde con el principio de competencia y en tal virtud, con el mandato de ajustar sus actuaciones a las leyes y al derecho, vale decir, al principio de juridicidad instituido en el artículo 138 de la Constitución, conforme con el cual: La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado; que a su vez debe ser observado en sede administrativa de acuerdo con el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

67. En esas atenciones la parte recurrente pretende oponer la existencia de un contrato administrativo firmado en fecha 28 de julio de 2020 con el Estado dominicano y la Comisión Aeroportuaria, representada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y del Decreto núm. 270-20, para invalidar el despliegue de competencias del Instituto de Aviación Civil (IDAC), en condición de ente especializado de la Administración, respecto de la fiscalización de la seguridad operacional de la aviación civil, alegando que por la intervención del citado convenio y acto administrativo, la revocación de la comunicación que dio lugar al inicio de los trabajos de construcción debía provenir del Poder Ejecutivo y no del ente que la emitió.

68. En el sentido precedente, ciertamente en virtud del principio de unidad consagrado en el artículo 1 del artículo 12 de la Ley núm. 247-12, el presidente de la República es la máxima autoridad rectora de la Administración pública en el ámbito del Poder Ejecutivo y en tal condición posee prerrogativas de regulación, dirección y control sobre la función administrativa y sobre los entes y órganos que la ejercen para garantizar la unidad de la Administración Pública, facultad que debe ser realizada dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

69. En esas atenciones, importa destacar que la competencia otorgada a los órganos y entes que conforman la Administración son irrenunciables y que su transferencia no puede efectuarse más que por los mecanismos instituidos por la norma que rige la materia, es decir, que en modo alguno podría repararse en la existencia de una delegación o avocación tácita, sino de forma expresa en todos los casos.

70. En tal sentido, el hecho de que haya intervenido la aprobación por parte del Estado dominicano a través del Decreto 270-20 de fecha 21 de julio de 2020 del presidente de la República y que a este le haya seguido la posterior suscripción del contrato administrativo previamente descrito, es una actuación que no responde a la letra de la norma, específicamente a la parte final de la letra r del artículo 26 de la Ley 491-0: Si se tratare de un aeropuerto, será necesario, además, la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

71. Es decir, si bien imponía una aprobación por parte del Poder Ejecutivo, esto es, un pronunciamiento que no es más que un visto bueno de que el establecimiento del aeródromo conviene al interés general, lo cierto es que dicha aprobación se produjo en circunstancias anómalas, por cuanto realizó una designación directa de la entidad beneficiaria para la construcción y operación de un aeropuerto, sin antes encontrarse precedida de la correspondiente solicitud de establecimiento de aeropuertos cuya tramitación debió realizarse ante el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) para que esta a su vez agotara la correspondiente adjudicación observando las exigencias de la norma vigente en materia de contrataciones públicas, comprendidas en la Ley núm. 340-06 General de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de fecha 18 de agosto de 2006, esto

así de conformidad con los principios constitucionales de publicidad, transparencia e igualdad que recoge el artículo 138 de la Carta Política dominicana[45], así como del articulo 44 de la Ley de Alianzas Publica Privadas de fecha 10 de febrero de 2020, que copiado literalmente reza de la manera siguiente: Dos o más agentes privados podrán presentar una iniciativa y participar en el proceso competitivo de manera conjunta, organizados en la forma de un consorcio, conforme lo establecido en la convocatoria y en los pliegos de condiciones.

72. Este orden de prelación que debe seguirse para la aprobación de construcciones de aeródromos establecido por el legislador ha sido claramente identificado por este Tercera Sala en decisión reciente, al reconocer: 47. La regulación de acceso en materia de aeropuertos se encuentra sujeta a una doble autorización: la primera, se requiere para fines de establecer un aeropuerto en una zona determinada, y la segunda, para su construcción[46]. En las mismas intervienen el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el Poder Ejecutivo y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (Cesac). 48. El Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), de conformidad con el artículo 26 literal r) de la Ley núm. 491-06, es el órgano competente de la Administración Pública para determinar el establecimiento de un aeropuerto, pero su decisión se encuentra condicionada a que el Poder Ejecutivo realice un acto de aprobación para que la decisión del IDAC sea eficaz (…)[47].

73. En esa directriz, los presupuestos fácticos previamente identificados acentúan la irregularidad con que el referido Decreto 27-20 se produjo, con lo cual, en modo alguno este resta eficacia a las funciones públicas administrativas que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) debe necesariamente ejercer, entre ellas las facultades de control, regulación, fiscalización u otra acción de tipo cautelar equivalente a la gestión de riesgos y de constatar el cumplimiento de lo previsto

45 Artículo 138 de la Constitución dominicana: La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

46 Nuevas autorizaciones serán necesarias una vez construido el aeropuerto, tanto para su puesta en funcionamiento, como para la operación aeronáutica.

47 Tercera Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1451 de fecha 15 de diciembre de 2023. P. 38-39.

por el ordenamiento vigente en el desempeño de la supervisión de infraestructuras aeroportuarias.

74. De hecho, conforme con el considerando III de la Ley 491-06 de Aviación Civil: el Estado dominicano es el compromisario de establecer las normas y los principios para que la aviación civil pueda desarrollarse de manera segura y regularizada y de que los servicios de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico. A pesar de ser una ley infraconstitucional, esta se encuentra impregnada de los principios regulatorios que preceptúa la letra de los numerales 1 y 3 del artículo 147 de la Carta Sustantiva señala que: 1. El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley. 3. La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

75. Sobre el anterior planteamiento es posible deducir que la regulación, específicamente del aspecto técnico del servicio de aviación civil que desarrolla la institución recurrida, se justifica en la medida en que la Norma Fundamental y la ley sectorial habilitan al ente a ejercer una potestad de autorización, fiscalización, inspección o supervisión que permita evidenciar y constatar la comisión de irregularidades o contravenciones al ordenamiento jurídico vigente[48]; así como obtener información de la situación de cumplimiento de las leyes y normas establecidas en la regulación correspondiente o en las autorizaciones y licencias otorgadas para el ejercicio legítimo de su actividad[49].

76. La competencia para disponer acciones tendentes a eliminar los efectos del acto cuestionado tras agotar el correspondiente procedimiento de lesividad, no debía provenir más que del Instituto de Aviación Civil (IDAC), como al efecto fue valorado por los jueces de la

48 Tercera Sala de la} Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565 del 30 de junio de 2021. Pág. 17.

49 Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico (Madrid: Real Academia Española, Definición de actuación inspectora - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE (consultado el 19 de febrero de 2024).

sentencia objeto de casación, en la cual se estimó que sobre la base de la interpretación de la naturaleza, principios y valores de las normas sobre aviación civil, procedía la suspensión de los trabajos de construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro y consecuentemente la declaratoria de lesividad de la comunicación núm. 2293 lo contrario sería propio de interpretación exegética apartada de los principios del ordenamiento jurídico y de la eficiente administración del Estado.

77. En conclusión, tal y como fue constatado por los jueces de fondo, la nulidad por defectos de competencia e inobservancia de la legalidad pretendida por la recurrente, no se circunscribía dentro del régimen de invalidez de los actos administrativos, establecido en el artículo 14 de la Ley 107-13, razón por la cual ha lugar desestimar los puntos del medio de casación invocados.

78. De igual forma, en los puntos segundo y cuarto de su primer medio cuyo análisis corresponde ser analizado con el sexto medio fundamentado en la alegada violación de precedentes constitucionales referentes a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, la parte recurrente también advierte la existencia de violación a la ley, específicamente a los artículos 10, 11, 12 y 45 de la Ley núm. 107-13. En ese tenor, sostiene: "La autorización de la construcción del aeropuerto, mediante la Comunicación 1913 del 2 de julio de 2020 y la formalización del inicio de la construcción, mediante la Comunicación 2293 del 1 de agosto, constituyen un acto administrativo favorable y uno de trámite respectivamente, cuya declaratoria de invalidez o ineficacia están prohibidas a la Administración (…)".

79. Abundando sobre el medio propuesto la parte recurrente continúa exponiendo en su instancia de recurso, que: "La suspensión de los efectos de la comunicación del 11 de agosto del 2020 dispuesta por el director el IDAC en las mencionadas resoluciones constituye no solamente una violación del artículo 45 de la Ley núm. 107-13 y desconocimiento de los derechos adquiridos por AIB sino además, una violación a las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 de la mencionada ley que establece la validez, ejecutoriedad y eficacia de los actos administrativos favorables, los cuales tienen efectos jurídicos hasta que no sean debidamente revocados o declarados nulos por sentencia de un tribunal".

80. La parte recurrente también indica que solicitó al Tribunal Superior Administrativo la declaratoria de la nulidad de las resoluciones núms. 017/20 y 024/20 por violar la validez, ejecutoriedad y eficacia del acto administrativo, lo cual fue rechazado por la sentencia en su parte dispositiva, sin dar ninguna motivación, con lo cual incurrió en una violación de la ley. La parte recurrente argumenta que el tribunal a quo no ofreció los motivos que lo llevaron a afirmar que la anulación de la autorización de la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro trae beneficios para la seguridad nacional y aeronáutica, para así establecer la validez de la declaratoria de lesividad llevada a cabo por la Administración.

81. Respecto de la contravención del artículo 45 de la Ley núm. 107-13 la parte recurrente aduce que el mencionado artículo permite a la Administración declarar lesivo para el interés público los actos favorables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin embargo, no otorga facultades para pretender suspender los efectos de un acto administrativo. Que, al disponer la suspensión de la construcción autorizada a través de la comunicación núm. 2293, se materializó una violación flagrante al artículo precitado.

82. Esta Tercera Sala ha advertido que las conclusiones primigenias presentadas ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo consistieron, de una parte, en la nulidad de la comunicación núm. 2293 en ocasión de la legalidad del procedimiento de lesividad iniciado de oficio por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). Por otro lado, la parte recurrente en casación requirió la nulidad de la Resolución núm. 024-20 fechada el 20 de diciembre de 2020, a través de la cual se resuelve declarar lesivo al interés público la comunicación núm. 2293, la instrucción para su impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa y conservar los efectos de la Resolución núm. 017/20, en el sentido de que se mantengan suspendidos provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo objeto del procedimiento. Es decir, que la acción promovida ante el Tribunal Superior Administrativo no versaba sobre la nulidad de la Resolución núm. 017/20 que dispuso la suspensión de la comunicación núm. 2293 y consecuentemente, de los trabajos de construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro, sino específicamente sobre la conformidad con la ley de la Resolución

núm. 024/20 del 20 de diciembre de 2020; siendo este el acto administrativo respecto del cual los jueces de fondo desplegaron su poder dirimente, en virtud del principio dispositivo.

83. Que, en cuanto a este aspecto, los motivos ofrecidos por los jueces en la sentencia objeto de recurso consistieron en los siguientes:

"38. El procedimiento de lesividad cursado por el Instituto de Aviación Civil (IDAC), dirigido contra su propio acto núm. 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020, antes descrito, no afecta las actuaciones anteriores, ni cuestiona el referido contrato entre el Estado dominicano y el Aeropuerto Internacional de Bávaro, sin embargo, tampoco otorga en sí derecho absoluto sobre la autorización de la construcción, ya que trata del inicio condicionado de la obra en cuestión; igualmente, a la fecha, el Grupo Abrisa, el señor Abraham Hazoury y el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., no han realizado depósito, así como tampoco han planteado que pretenden incorporar ante esta Sala del Tribunal Superior Administrativo y/o por sede administrativa (IDAC), los documentos e informes técnicos pertinentes para la continuación de la obra aeroportuaria. 39. En la especie, se afirma que no se ha iniciado ningún tipo de construcción y que de hecho no se había cumplido con la normativa relativa a la acreditación de los títulos de propiedad, conforme al acto núm. 923/2020, letra II), lo que implica, al respecto, que el otorgamiento de autorización inicial de hecho no ha podido producir efectos; además que ello facilita en mucho la ponderación con el principio de proporcionalidad, como ha quedado dicho, en la medida en que el perjuicio causado a los afectados con la futura anulación en sede jurisdiccional es mínimo, mientras que los beneficios para la seguridad nacional y aeronáutica son manifiestos " (sic).

84. Que la lesividad de los actos o resoluciones de la Administración pública podría asimilarse a un arrepentimiento del Estado de sus propios actos o resoluciones. Así pues, la legislación dominicana con una clara influencia de la doctrina y la legislación españolas establece unos trámites para la declaratoria de lesividad como "un eslabón de la cadena de lógica y base del fallo"[50].

50 Alejandro, Nieto. Revista de Administración Pública, núm. 36, Madrid 1961, págs. 131-154.

85. Al respecto, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en la parte capital del artículo 45: "Declaración de lesividad de actos favorables. Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa".

86. Conviene señalar que la declaratoria de lesividad es el acto administrativo resultado de un procedimiento previo mediante el cual la Administración declara lesivo un acto de su propia autoría que haya generado derechos o efectos favorables para los sujetos de interés. Este procedimiento procurará la determinación de los aspectos lesivos contenidos en el acto cuya repercusión se extrapola al interés público y al orden jurídico, lo que pudiera asimilarse a un acto favorable ilegítimo que debe someterse al control de nulidad[51].

87. Así pues, la declaratoria de lesividad constituye una excepción al principio de irrevocabilidad del acto administrativo favorable al administrado, a actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, sobre los que rige el principio de irrevocabilidad, esto así porque colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. h. Por tanto, para poder revocar un acto que reconoce u otorga derechos, la Administración no puede perjudicar al administrado a favor de quien se emitió el acto, ni a terceros que pudieran resultar afectados[52].

88. La presunción de validez consagrada en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 de los actos administrativos que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Por lo que, su permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene

51 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-136/16, de fecha 28 de marzo de 2019.

52 Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0226/14 del 23 de septiembre de 2014. P. 20.

eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado[53].

89. En razón de lo anterior, no puede hacerse un análisis correcto del procedimiento de lesividad utilizando exclusivamente el contenido de la parte capital del artículo 45 de la Ley núm. 107-13, sino que debe formularse una interpretación sistemática de dicho texto con los principios que regulan la actividad de la Administración pública y muy especialmente con las exigencias para el dictado de los actos administrativos contenidas en el artículo 15 de la misma norma, el cual expresa lo siguiente: El procedimiento administrativo previsto en este capítulo tiene por objeto establecer aquellas normas comunes a los procedimientos administrativos que procuran el dictado de resoluciones unilaterales o actos administrativos que afectan a los derechos e intereses de las personas, ya impliquen, entre otros, permisos, licencias, autorizaciones, prohibiciones, concesiones, o resolución de recursos administrativos o la imposición de sanciones administrativas y en general, cualquier decisión que pueda dictar la Administración para llevar a cabo su actividad de prestación o limitación.

90. Queda claro pues, que el no agotamiento del debido proceso administrativo que se viene mencionando denotaría la existencia de una declaratoria de lesividad irregular, mientras que su verificación pondría a los jueces del fondo en condiciones para el conocimiento del recurso en nulidad del acto favorable de que se trate y que, a la vez, dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana, debido proceso que regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas.

91. Así pues, en la sentencia objeto de recurso los jueces comprobaron una manifiesta contravención a las reglas prescritas en el ordenamiento jurídico en el dictado de la autorización de construcción recogida en la comunicación núm. 2293, equivalente a una transgresión al debido proceso administrativo que debió observar el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). En efecto, los jueces del fondo establecieron:

53 Ibid. P. 21.

"Esta Sala, luego de verificar las pruebas aportadas y valorar los hechos acontecidos y argumentos de las partes, ha podido constatar que previo el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), al declarar lesivo y suspender los efectos de la comunicación núm. 2293 de fecha 11 de agosto de 2020, que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del proyecto de Aeropuerto Internacional de Bávaro, hizo uso del debido proceso de ley otorgándole un plazo a las partes promotoras y/o interesadas (GRUPO ABRISA, el señor Abraham Hazoury y el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS) para el depósito ante ese órgano de los documentos, informes técnicos que entendían pertinentes para continuar con la construcción aprobada en dicha comunicación, se ha comprobado, además, que la administración estatal ha sido motivada a actuar de la manera en que lo hizo por el compromiso de salvaguardar la seguridad nacional y aeronáutica, sin ánimos de perjudicar los intereses particulares que resultaren afectados en virtud de la comunicación 024/20, de fecha 22 de diciembre del año 2020. 38.E1 procedimiento de lesividad cursado por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), dirigido contra su propio acto núm. 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020, antes descrito, no afecta las actuaciones anteriores, ni cuestiona el referido contrato entre el Estado dominicano y el Aeropuerto Internacional de Bávaro, sin embargo, tampoco otorga en sí derecho absoluto sobre la autorización de la construcción, ya que trata del inicio condicionado de la obra en cuestión; igualmente, a la fecha, el GRUPO ARRISA, el señor Abraham Hazoury y el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., no han realizado depósito, así como tampoco han planteado que pretenden incorporar ante esta Sala del Tribunal Superior Administrativo y/o por sede administrativa (IDAC), los documentos e informes técnicos pertinentes para la continuación de la obra aeroportuaria. 39. En la especie, se afirma que no se ha iniciado ningún tipo de construcción y que de hecho no se había cumplido con la normativa relativa a la acreditación de los títulos de propiedad, conforme al acto núm. 923/2020, letra II), lo que implica, al respecto, que el otorgamiento de autorización inicial de hecho no ha podido producir efectos; además que ello facilita en mucho la ponderación con el principio de proporcionalidad, como ha quedado dicho, en la medida en que el perjuicio causado a los afectados con la futura anulación en sede jurisdiccional es mínimo,

mientras que los beneficios para la seguridad nacional y aeronáutica son manifiestos" (sic).

92. El interés público, aun cuando se trata de un concepto jurídico indeterminado no constituye una vía de acceso a la arbitrariedad, se encuentra revestido de una función delimitadora, pues tanto la Constitución como la Ley sectorial núm. 491-06 se emplean para aludir a un ámbito limitado y singularizado de actuación, a saber, la seguridad aeronáutica y que esta funcione efectivamente dentro de criterios de equilibrio y transparencia. Es decir, que el término de referencia no dota a la Administración del ejercicio de potestad discrecional para decidir con libertad lo que al titular del órgano o ente le parezca en el ejercicio de sus funciones.

93. Así pues, la observancia de una causa perjudicial al interés público es consustancial a la actuación de la Administración en el procedimiento de lesividad, lo cual conllevaba a su vez que en sede jurisdiccional se comprobara una evidente y clara afectación de los intereses de la Nación por ser la referida decisión del IDAC conforme con el ordenamiento jurídico que condiciona su actuación. En efecto, fue detectada la irregularidad en la comunicación núm. 2293, relacionada en primer término, con la transgresión del ámbito institucional que asegura la independencia entre las funciones de autorización de la fijación de la política aérea y regulación técnica, así como con el funcionamiento de la seguridad operacional aeronáutica, al tratarse los efectos de la referida comunicación de una decisión que afectaba una circunstancia social generalizada de carácter nacional, por la ausencia de estudios periciales oficiales que avalaran la seguridad técnica y aérea de la puesta en marcha del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro y por consiguiente, que garantizara la efectividad de las aspiraciones surgidas de las necesidades colectivas protegidas mediante la regulación directa y permanente del Estado a través de sus entes y órganos y su conformidad con el ordenamiento jurídico.

94. Una simple lectura de la sentencia objeto del presente recurso permite determinar que el tribunal a quo observó que la Administración atendió el procedimiento de declaratoria de lesividad, en el sentido de que constató que agotó el procedimiento administrativo que debió

preceder y observó la existencia de una causa incursa en el régimen de invalidez del acto administrativo que dispuso la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro, todo de conformidad con los preceptos constitucionales y normativos antes mencionados.

95. Más allá de una violación al artículo 69, numeral de la Constitución, así como de los principios de actuación administrativa contemplados en la Ley núm. 107-13, el tribunal a quo cumplió con su obligación del control de legalidad de la actuación del Instituto Dominicano de Aviación Civil; comprobación que es conforme con los principios de actuación administrativa contemplados en la Ley núm. 107-13, pues el fin del procedimiento de declaratoria de lesividad es la constatación o no de una violación al interés general que debe ser pronunciada al amparo del debido proceso, principalmente al tratarse de un acto favorable al actual recurrente, que era sujeto de las garantías mínimas del procedimiento administrativo.

96. Para apuntalar el tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falsa aplicación e interpretación y consecuentemente, en una desnaturalización de los documentos y hechos de la causa al establecer que el artículo 164 de la Ley núm. 491-06 imponía la obligación de entregar los títulos de propiedad o que justificaran la posesión de los terrenos en los que se desarrollaría la construcción del aeropuerto. Que, en tal sentido, indica que a esos fines fue remitido el contrato de adquisición de los terrenos a desarrollar, de modo que no se podía alegar la falta de entrega de estos documentos.

97. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: "(…) Artículo 164.- Para los efectos de los tres artículos precedentes, deberá practicarse notificación por avisos publicados durante tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional a los propietarios, poseedores y tenedores de cualquier título de los predios vecinos con aquel en que se proyecta construir un aeródromo, siendo necesario individualizar, únicamente, los terrenos en que éste se construirá. Igual notificación se hará de la aprobación definitiva o del rechazo" (negritas nuestras) lo que implica

la necesidad de la aportación de documentos, tales como los títulos de propiedad del proyecto, así como los avisos notificados a los propietarios de los terrenos colindantes antes de la aprobación o rechazo de la construcción del aeropuerto".

98. Por otro lado, la parte recurrente argumenta que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia contraria al artículo 1315 del Código Civil dominicano, en el sentido de que: "Al examinar uno por uno los doce documentos a que hace mención la sentencia como hechos acreditados judicialmente y probados, pudimos observar que ninguno de ellos da fe ni permite determinar ni muchos menos probar, que el acto administrativo favorable constituido por la Comunicación núm. 2293 del 11 de agosto del 2020, fuera producto de la violación de los procedimientos administrativos ni que la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro pudiera afectar la salvaguarda de la seguridad nacional y aeronáutica".

99. Debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[54]. Por otro lado, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[55].

100. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que dictaron la sentencia aplicaron correctamente la ley, examinar directamente de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha otorgado [56].

101. Que el estudio del fallo sometido a escrutinio del plenario verifica que, contrario a lo invocado por la recurrente, el tribunal a quo especificó que las comprobaciones reproducidas en otro apartado de esta decisión respecto del no aporte de los informes de factibilidad técnica

54 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
55 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.
56 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

definitivos que permitían a la recurrente continuar con la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro, involucraban "la transgresión de las normas del debido proceso administrativo, jurídicamente protegido con rango constitucional por el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, cuyo alcance ha sido plasmado por el Tribunal Constitucional Dominicano, así: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso[57]".

102. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que el tribunal a quo no incurrió en una desnaturalización de los hechos, falta de base legal y mucho menos en la invocada falsa interpretación de la ley alegada por el recurrente, ya que no fundamentó su decisión únicamente en la no remisión de los documentos que acreditaban la titularidad de los terrenos en los cuales se construiría el Aeropuerto Internacional de Bávaro sino que, adicionalmente, señaló que la autorización de construcción no cumplía con los requisitos de ley, por cuanto no se habían realizado los informes técnicos correspondientes, obligación que pesaba de manera conjunta tanto a cargo de la entidad recurrente como de la Administración.

103. En cuanto a la carga probatoria en materia contencioso administrativa, en otras ocasiones esta sala ha establecido que la legislación vigente no contiene una teoría general de la carga de la prueba. Sin embargo, la Ley 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria[58], que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del

57 Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0133/14 del 8 de julio de 2014. Pág. 16

58 Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

Código Civil (…) el cual prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. El análisis minucioso de lo dicho anteriormente provoca que deba señalarse que la obligación que tradicionalmente se impone al demandante de lo civil para que pruebe los hechos que fundamenta su demanda es totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la administración probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorables, cuando son negados por las personas perjudicadas. Es pertinente reiterar, que si bien este goza de una presunción de legitimidad, de veracidad y de legalidad establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13, no crea una inversión del fardo probatorio que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias de los fundamentos legales y fácticos de sus decisiones.

104. Estos criterios aplican perfectamente en este caso, pues esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso contencioso administrativo en que el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S. no había realizado el aporte de los documentos que justificara la continuación del proyecto aeroportuario, ni en sede administrativa ni en sede judicial, lo cual habilitaba al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) para declarar la lesividad de la comunicación núm. 2293, tras la constatación de una causa de nulidad o anulabilidad contraria al interés público; conclusión obtenida porque dicho ente proporcionó a los jueces el correspondiente expediente administrativo y los medios de prueba que le permitió comprobar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En ese sentido podría concluirse que en el razonamiento del tribunal a quo se verifica una acertada inversión de la carga de la prueba; en consecuencia, procede rechazar estos medios de casación.

105. En cuanto al segundo medio de casación consistente en la violación al debido proceso porque las notificaciones de las resoluciones núm. 017/20 y 024/20 no informaron las vías de recursos y los plazos para interponerlos, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente tal argumento ante el tribunal a quo, puesto que no consta transcrito en las conclusiones indicadas en la sentencia impugnada, situación que imposibilita su ponderación, por lo que esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo.

106. En conclusión, en relación con las respuestas de las conclusiones y la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, entendemos que la respuesta de esta ha sido dada y se deriva de las motivaciones implícitas[59] relacionadas con los planteamientos vertidos por la parte recurrente y la lógica del contenido de esta, en consecuencia, dicho medio debe ser desestimado y, por consiguiente, rechazado el presente recurso.

b) En cuanto a los recursos de casación correspondiente a los expedientes 001-033-2021-RECA-1474, 001-033-2023-RECA-00350 y 001-033-2023-RECA-00436

107. Como es jurisprudencia constante que cada recurso fusionado conserva su individualidad, en los casos que nos ocupan, la solución que se aplicará a los demás recursos es la misma, siguiendo los principios de economía procesal y de racionalidad. En esas atenciones, para una comprensión diáfana de la causa objeto de examen y de las irregularidades procesales advertidas, conviene retener algunos elementos fácticos de influencia determinante, deducidos de las decisiones judiciales sometidas al escrutinio legal de esta Tercera Sala en sus funciones de Corte de Casación:

108. En un primer escenario, el Poder Ejecutivo, en la persona del entonces presidente de la República Lcdo. Danilo Medina, dictó el Decreto núm. 270-20 que data del 21 de julio de 2020, a través del cual se aprobó el establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro,

59 Si bien las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, es también cierto que esto no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hechos y los motivos sobre las pretensiones de las partes. (SCJ, Sent 9 octubre 1985, B. J. núm. 899, pág. 2521).

para ser construido en el paraje Tres Piezas, sector El Salado, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia. Tras esta actuación, se sucedieron los acontecimientos descritos en el acápite II de esta decisión sobre antecedentes acontecidos previo a los procesos judiciales y durante la judicialización de estos.

109. Entre estos destaca la Comunicación núm. 2293, a través de la cual el Instituto Dominicano de Aviación Civil autorizó el inicio de la construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro.

110. Posteriormente, en fecha 17 de diciembre 2021 la parte recurrente, Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00435 de fecha 23 de septiembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo declara inadmisible el recurso contencioso administrativo incoado por la hoy recurrente que buscaba la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 017/20 dictada en fecha 29 de octubre del año 2020, por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), con el razonamiento de que dicha actuación no era impugnable. Cabe resaltar que en este acto administrativo se daba inicio al procedimiento de lesividad de la Comunicación núm. 2293, se suspendieron sus efectos y por consiguiente, se dispuso la paralización de la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro.

111. En otro escenario, se verifica que la razón social Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S. sometió un recurso de casación en fecha 3 de noviembre 2021, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00434 de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Por medio de esta decisión se determinó que el procedimiento de lesividad observó las previsiones de la Ley núm. 107-13, motivo por el cual se acogió el recurso contencioso administrativo presentado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y se reconoció la conformidad con el derecho de la Resolución núm. 24/20 de fecha 22 de diciembre del año 2020 que concluyó declarando contraria al interés general la Comunicación núm. 2293 que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro.

112. En otra oportunidad, la parte recurrente, Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., interpuso un recurso de casación

en fecha 16 de febrero 2023 contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00547 de fecha 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo rechaza el recurso contencioso para así confirmar la Resolución núm. 005/2022 de fecha 2 de marzo del año 2022, a través de la cual el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) desestimó la solicitud de no objeción aeronáutica o conformidad de cumplimiento de los requisitos aeronáuticos, aplicables al Proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro; circunstancia a la cual se une el recurso de casación interpuesto por Grupo Abrisa, S. A., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00015 de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del mencionado tribunal y versa sobre la regularidad de la citada Resolución núm. 005/2022.

113. La parte recurrente, Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., interpuso un recurso de casación en fecha 29 de marzo de 2022m contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00012 de fecha 28 de enero 2022, cuyo dispositivo rechaza el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de la Resolución 24/20 de fecha 22 de diciembre del año 2020, dictada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), que declara lesiva al interés público la Comunicación núm. 2293 de fecha 11 de agosto del año 2020, por medio de la cual se había formalizado el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro.

114. Luego, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., en contra de la decisión 0030-03-2022-SSEN-00012, supra descrita, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rindió la sentencia núm. SCJ-TS-23-1451 de fecha 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente: ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., contra la sentencia núm. 030-03-2022- SSEN-00012 de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

b.1) Identidad de objeto

115. Conforme con la doctrina clásica, se deben reunir tres condiciones para determinar si hay identidad de objeto: la cosa demandada debe ser la misma, la demanda debe ser sobre la misma causa y la

demanda debe recaer sobre las mismas partes, todo lo cual se reduce en la alocución latina res judicium deducta[60][61].

116. Cuando se habla de identidad del objeto, se entiende como el bien corporal o incorporal que se reclama y el objeto de la cosa juzgada se atribuye al bien jurídico disputado en el proceso anterior[62].

117. La doctrina también ha sentado que la identidad del objeto difícilmente puede desmembrarse del principio de identidad de la causa[63] y es en ese tenor que la jurisprudencia ha aleccionado que la causa petendi u objeto no es más que la propuesta que el accionante presenta ante el órgano jurisdiccional para satisfacer los derechos cuya concesión peticiona a través del proceso judicial incoado; mientras que la causa, en sentido estricto, es la razón de la pretensión, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio[64].

118. Una parte de la doctrina, en lugar de causa, habla de la razón, por ello sostiene que la pretensión tiene dos elementos esenciales; su objeto y su razón, es decir, lo que se persigne con ella, y la afirmación de que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación se pide para obtener esos efectos jurídicos[65] y nos indica, el objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto jurídico perseguido[66].

119. Siguiendo a la doctrina francesa, el objeto del litigio está determinado por las pretensiones respectiva de las partes[67]… La deter-

60 Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, tercera edición, Depalma, Buenos Aires 1993, pág. 414-415.

61 Objeto deducido en juicio y que en el procedimiento por formulam ha sido concretado como aspiración del demandante en la formula, y que no puede ser objeto de un nuevo procedimiento. Cisneros, Germán. Diccionario de frases y aforismos latinos. Universidad Nacional Autónoma de México. P. 106.

62 Couture, Eduardo J. Ob. Cit. pág. 433.

63 Ib. P. 435.

64 Suprema Corte de Justicia, Primer Sala. Sentencia núm. 45 del 14 de agosto de 2013. B. J. 571.

65 Devis Echandia. Teoría General del Proceso. pág. 219.

66 Devis Echandia. Ob, Cit. pág. 219.

67 Code de Procédure Civile. Dalloz, pág. 9. BIBL. GÉN. • BAGANINA, Gaz. Pal. 27-29 janv. 2008, p. 2 (immutabilité du litige et recevabilité des demandes nouvelles en appel). - BLONDEL, Mélanges Drai, Dalloz 2000, p. 203 (le fait, source / du droit); Melanges Buffet, LPA 2004, p. 19 (le justiciable, à ne pas oublier). - CHAPUS, EDCE 1977-1978, p. 11 (office du juge en procédure administrative et en procédure civile). - HÉRON, Rev. Justices 1995. 244 (infra petita et ultra petita). - IVAINER, JCP 1986. 1. 3235 (fait et droit).

minación del objeto del litigio se trata de pretensiones, fundamentos y fines similares[68].

120. En suma, de lo expuesto, las pretensiones de las partes sometidas al conocimiento del tribunal y cuya tutela judicial interesa a las partes, en los casos analizados se advierte una identidad de causa, esto así porque las decisiones refutadas por vía de la casación se contraen a los siguientes diferendos:

a. En la sentencia núm. 0030-03-20221-SSEN-00435 de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se procuró y pronunció la nulidad en relación con la Resolución núm. 17/20 dictada el 24 de octubre de 2020, por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), que da apertura de oficio el procedimiento administrativo de lesividad y suspende los efectos de la Comunicación núm. 2293 de data 10 de agosto de 2020.

b. En la sentencia 0030-03-2021-SSEN-00434 del 23 de septiembre de 2021, el diferendo examinado se contrajo a la regularidad y conformidad con la Ley núm. 107-13 del procedimiento de lesividad que terminó con la Resolución núm. 24/20, que declara lesiva al interés público la Comunicación núm. 2293 del 10 de agosto de 2020, a través de la cual se formalizó la constitución y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro.

c. En las sentencias núm. 0030-03-2022-SSEN-00547 fechada 16 de diciembre de 2022 y 030-1643-2023-SSEN-00015 de fecha 16 de enero de 2023, la Segunda y Quinta Salas del Tribunal Superior

---

- JEULAND, Procès du travail, travail du procès, Bibliothèque de l'Institut André Tunc, Tome 16, LGD 2008, p. 263 (le juge du travail et la demande). - R. MARTIN, Théorie générale du procès, 1984; JCP 1976. I. 2768 (notion de moyen); ibid. 1981. I. 3024 (notion de prétention); D. 1987. Chron. 35 (le juge devant la prétention); D. 1987. Chron. 272 (distinction du fait et du droit). -MoTULSKY, Etude de Droit contemporain, Sirey, 1959, Fasc. XV, t. 2, p. 355; Ecrits, t. 1, p. 38 (rôle respectif du juge et des parties dans l'allégation des faits); D. 1964. Chron. 235; Ecrits, t.1, p. 101 (la cause). - NORMAND, LGD], 1965 (le juge et le litige); Mélanges Hébraud, Université des sciences sociales de Toulouse 1981, p. 595 (juge et fondement du litige). - PUTMAN, JCP 1991.I. 3493 (demandes subsidiaires). - Vordey, Gaz. Pal. 2006. 2839 (notion de prétentions). - STRICKLeR, Procédure civile et procédure pénale - Unité ou diversité ?, Procédures(s), Bruylant 2014, Lp. 127 (les notions d'objet et de cause).

68 Lar Giuer, Jean Conte, Philippe. Procédure Civile, Dorit Judiciarc Prevé. Dalloz, 17 edition, París 2000, pág. 84

Administrativo rechazaron el recurso contencioso promovido por las hoy recurrente y confirmó en todas sus partes la Resolución núm. 005/2022 de fecha 2 de marzo de 2022, dictada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), que desestima la solicitud de no objeción aeronáutica y/o conformidad de los requisitos aeronáuticos aplicables al proyecto del Aeropuerto Internacional de Bávaro.

121. En conclusión, los antecedentes expuestos ponen de relieve que la identidad de causa es similar o conexa con el objeto perseguido en las instancias promovidas antes los jueces del Tribunal Superior Administrativo, pues en todos los escenarios expuestos las peticiones de la parte recurrente se traduce en la consecución del proyecto del Aeropuerto Internacional de Bávaro, fundamentadas esencialmente en que la construcción e instalación del mencionado aeródromo fue impedida por los procedimientos y actos administrativos dictados por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), ut supra descritos.

b.2) Cosa juzgada

122. El tribunal estima pertinente adicionar al análisis algunas puntualizaciones sobre la garantía del ciudadano que consiste en la prohibición de perseguirlo o de sancionarlo dos veces (non bis in ídem). Respecto del principio non bis in ídem la Carta Magna señala en su artículo 69 numeral 5) lo siguiente: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

123. Como consecuencia de efecto y causa del principio non bis in ídem nace una institución de naturaleza esencialmente procesal, a saber, la cosa juzgada figura mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una resolución judicial el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas en cuanto proyección del principio de seguridad jurídica cosa juzgada material[69].

124. Se trata del carácter que adquiere la resolución judicial que, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente

69 Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0153/17 del 5 de abril de 2017.

el mismo litigio. La cosa pasada en autoridad de irrevocablemente juzgada se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro[70].

125. La jurisprudencia consolidada de la corte de casación[71], adoptada posteriormente por el Tribunal Constitucional dominicano[72], ha señalado que hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, todo lo anterior conforme con lo dispuesto en el artículo 1351 del Código Civil dominicano.

126. Evidentemente, la cosa juzgada bien puede ser propuesta para oponerse en juicio a que prosperen las pretensiones de la contraparte o bien puede el juez apoderado del caso observarla y suplido oficiosamente, en tanto, se trata de una garantía de los justiciables derivada del mencionado principio non bis in ídem y de la efectividad en sus propios términos de las sentencias judiciales que ponen fin al litigio, en cuanto proyección del principio de seguridad jurídica que preceptúa el artículo 110 de la Constitución dominicana.

127. En esas atenciones, con motivo de los recursos de casación interpuestos, señalados en la parte inicial del apartado V de esta decisión, se señala que uno de ellos recibió fallo en fecha 15 de diciembre de 2023, a través de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1451, en la cual se confirma la decisión núm. 0030-03-2022-SSEN-00012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que juzgó sobre la no existencia de causas de anulabilidad del acto administrativo núm. 24/20 de fecha 22 de diciembre del año 2020, que declara lesiva al interés público la Comunicación núm. 2293 del 11 de agosto del año 2020.

70 STS, 1.ª, 13-VI-2012, rec. 1654/2009.
71 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sentencia núm. 863 del 19 de agosto de 2015. P. 12.
72 Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0436/16, 13 de septiembre de 2016.

128. En esta ocasión, en contraste con la decisión adoptada de manera unánime por la Tercera Sala y con los recursos de casación fusionados que nos apoderan, se comprueba que en cada una de las acciones promovidas ante esta corte de casación concurren las mismas partes del litigio decidido por sentencia núm. SCJ-TS-23-1451; el mismo objeto, relativo al procedimiento administrativo de lesividad, en toda su extensión, sustentado en la Ley núm. 107-13, así como en la obtención de permisos para la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro; e identidad en la causa o fundamentos que sustentaban dicha pretensión, ampliamente delimitados en el acápite anterior.

b.3) Falta de interés jurídico

129. El artículo 44 de la Ley núm. 834-78, intenta una definición del medio de inadmisión: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo. El medio de inadmisión es: un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión (…), desde que es competente y regularmente apoderado[73].

130. De acuerdo con la doctrina autorizada que esta sala comparte, es necesario, identificar y determinar la existencia de los medios de inadmisión, a partir de tres principios a saber: 1- el medio de inadmisión es una defensa en justicia vinculada a una pretensión; 2- el medio de inadmisión le impide al juez estatuir sobre el fondo de la pretensión; y 3- el medio de inadmisión se injerta en la estructura lógica del proceso, lo que presupone que el juez es competente y esta regularmente apoderado[74].

131. A su vez, ha sido jurisprudencia ampliamente difundida que (l)a acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido[75]. Para ejercitar válidamente este derecho es necesario que quien lo intente justifique, entre otras cosas, la transgresión ocasionada a un derecho subjetivo propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus

73 Read, Alexis. Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano. Vol 1, Liberia Jurídica Internacional, primera edición, julio 2012, pág. 75.
74 Read, Alexis. Ob. Cit. pág. 83.
75 SCJ, 1ra Sala, núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228.

pretensiones; es decir, que debe demostrar tener un interés legítimo, nato y actual que refleje la utilidad que representa su demanda[76].

132. Que, entonces, se retiene el interés como condición específica de la acción, la verdadera condición de admisibilidad, pues cuando una persona se dirige a la justicia, ella actúa en vista de obtener una decisión del Poder Judicial, sabemos que para dar una sentencia los tribunales deben examinar primero, en cuanto al fondo, las pretensiones de las partes, y que ellos no pueden pasar a este examen sin antes declarar admisible la acción, es decir, sin verificar si el demandante tiene interés en incoarla[77].

133. Igualmente, ha sido juzgado que ese interés debe ser nato y actual, esta expresión significa que el interés debe existir en el momento mismo en que se ejerce la acción, es decir, debe ser actual y no eventual, el cual se configura cuando el derecho ha sido violado y cesa cuando la acción siendo el derecho que se pone en movimientocuando es violado o desconocido, el interés nato y actual necesario para incoarla no puede existir sin la violación ya consumada en el momento en que la acción es intentada[78].

134. La jurisprudencia establece que la regla de los jueces debe colocarse para fallar un asunto en la época en que fueron apoderados no es aplicable a los medios de inadmisión, en cuyo caso deben situarse en el momento en que estatuyen, según se desprende del artículo 48 de la Ley núm. 834-78 de 1978[79]. En ese tenor, el juez tiene la potestad de promover de oficio la falta de interés en cualquiera de sus manifestaciones[80].

135. Ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros. En ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente), así como el

76 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.
77 Draiby, Jazen. Ob. Cit. P. 63.
78 2Draiby, Jazen. Ob. Cit. pág. 63.
79 SCJ, 1ª Sala núm. 145, del 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308, pp. 1345-1351; sent. 62, del 31 de mayo de 2017, B.J. 1278, pág. 716-727; 1ª Cám., sent. núm. 8, del 20 de octubre de 2004, B.J. núm. 1127, pág. 221-227.
80 SCJ, 1.ª Cám., 22 de septiembre de 2004, núm. 7, B.J. 1126, pp. 142-150.

que se deriva de la interposición de un recurso de apelación inmediato contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal, o del recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario, o el que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (le contredit), entre otros casos[81].

136. Que la jurisprudencia pacifica de esta Suprema Corte de Justicia deja claro que para proceder a promover de oficio la inadmisibilidad de una acción por falta de interés, es necesario que el tribunal compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que compruebe que el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de infligir pérdidas o molestias a su adversario[82].

137. Así pues, en cuanto al presupuesto procesal de admisibilidad relativo a la existencia de objeto e interés jurídico actual de la recurrente respecto a sus recursos de casación, esta Tercer Sala advierte que la pretensión primigenia perseguida por el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S. y Grupo Abrisa, S. A. consistió en la revocación de los actos administrativos que dieron lugar a la nulidad de la Comunicación núm. 2293 del 10 de agosto de 2020, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y que impidieron el curso de la construcción del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro.

138. Tales pretensiones fueron denegadas por el Tribunal Superior Administrativo a través de las sentencias impugnadas; circunstancia que se une al hecho de que la fecha en que se expide esta decisión, la Tercera Sala había decidido que el dictado del Decreto núm. 270-20 del 21 de julio de 2020, que dio lugar a la Comunicación núm. 2293, se encontraba revestido de alteraciones insalvables relativas al proceso de selección del régimen de contrataciones públicas que indiscutiblemente rigen con principios elementales de la Administración pública y, de igual forma, con el interés general. Con lo cual, se otorgó viso de legalidad al procedimiento administrativo de lesividad llevado a cabo

81 SCJ, 1.ª Sala, 23 de marzo de 2011, núm. 36. B.J. 1204, PP. 441-451; 1.ª Cám., 11 de marzo de 2009, núm. 14, B.J. 1180, pp. 257-262; 18 de abril de 2007, núm. 8, B. J. 1156, pp. 87-95.

82 SCJ, 1.ª Sala, 15 de mayo de 2013, núm. 137, B. J. 1230.

por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) que culminó en la Resolución núm. 24/20 de fecha 22 de diciembre del año 2020.

139. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha indicado que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado[83].

140. Así pues, la identidad de causa en el objeto de los recursos, el conjunto completo de los elementos presentados ante esta instancia y su relación con los fallos del Tribunal Superior Administrativo ponen de manifiesto que, a la fecha, en primer término, no existe asunto en disputa sobre la cual esta Tercera Sala deba pronunciarse y, en adición, se impone la cosa juzgada relativa a la sentencia núm. SCJ-TS-23-1451. Ello así porque previo a recibir decisión, intervino la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia que se pronuncia a favor del procedimiento de lesividad seguido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), para eliminar los efectos de la Comunicación 2293.

141. En resumen, la especie trata de vías recursivas en las sobrevinieron hechos que guardan relación con la cuestión que se ventila, de los cuales las partes tienen pleno conocimiento y que se originaron previo a su contestación; elementos fácticos que al decir de Couture "son el objeto de la decisión en sentido sustancial[84]", cuya delimitación tanto en la adecuación entre lo solicitado como en los aspectos que se discuten ya carecen de interés, pues su origen y credenciales no son actuales y el asunto resuelto surte efecto entre las mismas partes, debido a que se trata de una acción idéntica en cuanto a su objeto y causa.

142. Con lo cual, del estudio integral, lógico y razonable de los recursos mencionados, la delimitación de su objeto y causas y las comprobaciones identificadas previamente resulta que la decisión que se podría adoptar resultaría inocua, es decir, no surtiría el efecto deseado y carecería de sentido estatuir sobre los medios que los conforman.

143. En definitiva, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando de oficio por tratarse de un aspecto sustancial derivado

83 TC/0130/15 del 10 de julio de 2015.
84 V. Couture. Ob. Cit. pág. 414.

de la admisión de los recursos y en aplicación del principio de economía procesal, concluye en el sentido de que los recursos de casación fusionados están afectados de inadmisibilidad, por haberse extinguido el objeto y causas de ellos y por configurarse la existencia de la cosa juzgada al respecto; circunstancia que a su vez entraña la falta de interés jurídico actual de las pretensiones que lo sustentan. Por lo que, procede declararlos inadmisibles, decisión que a su vez supone el no estatuir sobre los demás incidentes y sus méritos de fondo.

144. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, aplicable al recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: FUSIONA los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., en fechas 3 de noviembre de 2021, 17 de diciembre 2021 y 16 de febrero 2023, contra las sentencias núms. 0030-03-2021-SSEN-00434, de fecha 23 de septiembre de 2021, 0030-03-2021-SSEN-00435, de fecha 23 de septiembre de 2021 y la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00547, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y el recurso de casación interpuesto por Grupo Abrisa en fecha 24 de febrero de 2023 contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00015 de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aeropuerto Internacional de Bávaro, (AIB) contra la sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00434 de fecha 23 de septiembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., en fechas 3 de noviembre de 2021, 17 de diciembre 2021 y 16 de febrero 2023 y Grupo Abrisa, de fecha 24 de febrero de 2023.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

Voto disidente del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón

1. El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías, en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, donde se toman decisiones en base a deliberaciones, las reglas de la racionalidad imponen que cada juez pueda dar cuenta de su postura y dejar sentada su opinión conforme a sus criterios en el asunto decidido; en ese orden y actuando con el debido respeto de mis pares, procedo a disentir de la decisión tomada en el presente caso bajo las consideraciones siguientes:

Hechos del presente caso:

2. Mediante comunicación núm. 0235, de fecha 20 de mayo de 2020, la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo solicitó al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), la evaluación del estudio de viabilidad técnica del proyecto del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., preparado por encargo del Grupo Abrisa.

3. Por oficio DVSO-208-20, de fecha 1º de junio de 2020, el coordinador nacional del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional, (USOAP) y director de Vigilancia de la Seguridad Operacional, emitió la no objeción aeronáutica para la posible construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro, donde se solicitó autorización para gestionar acompañamiento técnico de la Administración Federal de Aviación (FAA), y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

4. En fecha 15 de junio de 2020, la dirección de navegación aérea del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitió el oficio DINA-315-2020, contentivo del informe de estudio y opinión sobre no objeción desde la perspectiva de los servicios de navegación aérea para la construcción del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro,

siendo remitidos en fecha 2 de julio de 2020, los informes preliminares requeridos por el Poder Ejecutivo.

5. Mediante decreto núm. 270-20, de fecha 21 de julio de 2020, fue aprobado el establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro, solicitando el Grupo Abrisa en fecha 27 de julio de 2020, al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), la correspondiente autorización para el establecimiento y construcción del referido aeropuerto, la cual le fue otorgada en fecha 11 de agosto de 2020, por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante comunicación núm. 2293, la cual formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización de dicho aeropuerto. Como se puede advertir, fue agotado el procedimiento legal establecido para el establecimiento y construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro.

6. Posteriormente, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), inicio de oficio, un procedimiento administrativo de lesividad de la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020, emitiendo la resolución núm. 017/20, de fecha 29 de octubre de 2020, mediante la cual instruye a la dirección legal de dicha institución para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley con relación al procedimiento administrativo correspondiente.

7. En fecha 23 de noviembre de 2020, la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 017/20 (que declara de oficio el inicio del procedimiento de lesividad de la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020). Siendo celebrada la audiencia el 24 de noviembre de 2020, sin la presencia de representantes del Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS.

8. No obstante, el 22 de diciembre 2020, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitió la resolución núm. 024/20, mediante el cual declaró lesivo el acto administrativo 2293, de fecha 11 de agosto de 2020.

9. En fecha 19 de enero de 2021, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada conforme a derecho la resolución núm. 024-20, de fecha 22 de diciembre de 2020, que resuelve el

procedimiento administrativo de lesividad y declara lesiva al interés público la comunicación núm. 2293, del 11 de agosto de 2020 y en consecuencia, anular en todas sus partes el acto administrativo contenido en la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00434, de fecha 23 de septiembre de 2021 mediante la cual acoge el recurso contencioso administrativo de declaración de lesividad, declara, conforme al Derecho, la Resolución 24/20, previamente citada, que declara lesiva al interés público la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto del año 2020, anulando esta última.

10. Respecto del recurso interpuesto contra la resolución núm. 017/20, de fecha 29 de octubre de 2020, (señalada en el numeral 6 de este escrito) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00435, de fecha 23 de septiembre de 2021 mediante la cual declaró inadmisible el recurso interpuesto al considerar que la resolución impugnada constituía un acto de mero trámite el cual declara de oficio el inicio del procedimiento de lesividad, lo que constituye un asunto preparatorio que no genera o modifica la situación jurídica, sino que se trata de un asunto administrativo.

11. En fecha 2 de marzo de 2022, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitió la resolución núm. 005/2022, mediante la cual rechazó la solicitud de objeción aeronáutica o conformidad de cumplimiento de los requisitos aeronáuticos aplicables al Proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, Grupo Abrisa y Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., interponiendo este último en fecha en fecha 5 de abril de 2022, un recurso contencioso administrativo en procura, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00547, de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó el recurso interpuesto y confirmó la resolución impugnada.

12. De igual forma el Grupo Abrisa interpuso recurso contencioso administrativo contra la indicada resolución núm. 005/2022, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00015, de fecha 16 de enero de 2023

mediante la cual fue rechazado dicho recurso y confirmada la resolución impugnada.

Fundamento de nuestro voto disidente

13. En la sentencia impugnada se cometen varios vicios que a nuestro entender la hacen susceptibles de casación; por tanto, los reparos que tenemos con respecto al proyecto van orientados en el tenor siguiente:

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., contenido en el expediente núm. 001-033-2021-RECA-01254.

14. Un primer aspecto que, a nuestro entender, conlleva la anulación de la sentencia lo constituye el hecho de que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en el vicio de omisión de estatuir que le fue planteado en el cuarto medio de casación en el cual la parte recurrente alegó una "falta de motivos y base legal y falta de estatuir", lo que no le fue respondido, es decir, esta sentencia incurre en el vicio denunciado por el recurrente en casación: la omisión de estatuir. En síntesis, arguye la recurrente que formuló conclusiones por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cual emana la sentencia impugnada, en el sentido de declarar la nulidad, no únicamente de los actos administrativos 017/20 y 024/20, sino también del propio recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrida, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). Estas conclusiones en específico no fueron respondidas por el tribunal a-quo; no fueron siquiera referenciadas o citadas en la decisión atacada. En otras palabras, el tribunal a-quo hizo mutis sobre esto, por lo que consideramos que en la especie se configuraba el vicio de omisión de estatuir. Esto conforme al criterio del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0578/17, de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia y el de esta Tercera Sala, en su sentencia núm. 111, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

15. La omisión de estatuir en esta sentencia queda evidenciada cuando esta Corte de Casación indica en el numeral 100 de la pag. 47 de esta decisión, que respondería el cuarto medio de casación en conjunto con los medios tercero y quinto del recurso, sin embargo, solo se limita en la decisión a responder lo concerniente al vicio denunciado

de desnaturalización de los hechos, dejando de lado lo relativo a la falta de estatuir alegada en el cuarto medio, lo que constituye una violación insalvable y por tanto un motivo suficiente para que dicha decisión fuera casada.

16. Un segundo aspecto que creemos importante destacar, y en el que disentimos de la mayoría, se refiere a una utilización impropia de la técnica casacional de la suplencia o sustitución de motivos. Es cierto que la suplencia o sustitución de motivos es una técnica casacional válida y regularmente admitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en diversas decisiones. Sin embargo, dicha técnica no puede ser aplicada de forma desviada de sus fines y de la naturaleza misma que envuelve el proceso en sede casacional. La sustitución o suplencia de motivos resulta aplicable en aquellos supuestos en los que se impone una solución expedita del conflicto, esto es, en interés de la celeridad de los procesos judiciales y de un principio cardinal en el proceso: la economía procesal. Y, más aún, la suplencia de motivos ha de darse siempre y cuando la decisión analizada pueda ser mantenida en su dispositivo.

17. En la especie, la técnica casacional de suplencia de motivos fue aplicada sin una motivación concreta sobre el caso ventilado, obviando los motivos específicos que obligaban a dar un tratamiento expedito al expediente de que se trata. El punto neurálgico de nuestra disidencia radica, esencialmente, en que la suplencia o sustitución de motivos no puede desbordar los contornos que limitan, por un lado, el apoderamiento de esta Tercera Sala y, más aún, que prohíben que una Corte de Casación se inmiscuya en asuntos de hecho que escapan al control casacional, como ocurrió en la especie, estableciéndose, incluso, motivos de derecho que no fueron objeto de ponderación por ante el tribunal a-quo lo que sin duda configura un desconocimiento al principio de contradicción

18. Disentimos respetuosamente de las múltiples consideraciones incluidas bajo la técnica de la suplencia de motivos. No creemos que esta pueda sostenerse razonablemente; que el procedimiento de lesividad, tanto en su fase administrativa como jurisdiccional, haya sido hecho de conformidad con los mandatos del artículo 45 de la Ley 107-13 en el sentido de que el establecimiento de un aeropuerto internacional, en

las condiciones señaladas e incontrovertidas, requería de un acto administrativo de adjudicación, emitido, según dicho criterio, por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), observando las exigencias de la norma vigente en materia de contrataciones públicas, comprendidas en la Ley núm. 340-06, General de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto de 2006 y de la Ley de Alianzas Público-Privadas. Lo antes dicho sustentado en el hecho de que, a nuestro entender, no es posible aplicar tales disposiciones a un ámbito en el que el legislador no lo ha previsto, en tanto que se trataba, según se ha establecido sin contradicciones, de una infraestructura aeroportuaria realizada por el recurrente sin recaudos públicos.

19. Por igual, nuestro voto disiente del razonamiento expresado por la mayoría, al rechazar los medios expuestos por la parte recurrente, enunciados como "tercero, cuarto y quinto", mismos que fueron decididos de manera conjunta. En la sentencia se hace referencia al hecho de que la parte recurrente cuestiona la decisión impugnada rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, aduciendo una contrariedad con el artículo 1315 del Código Civil. En síntesis, la parte recurrente cuestiona que el tribunal a-quo no acreditó de qué forma el acto administrativo que se pretendía lesivo, la Comunicación núm. 2293, del 11 de agosto de 2020, fuera el producto de la violación de los procedimientos administrativos ni que la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro pudiera afectar la salvaguarda de la seguridad nacional y aeronáutica. Siendo rechazados dichos alegatos estableciendo que, contrario a esto, el tribunal a quo sí había fundamentado su decisión sobre la lesividad y la invalidez del acto administrativo recurrido, en el sentido de que, "el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., no había realizado el aporte de los documentos que justificara la continuación del proyecto aeroportuario, ni en sede administrativa ni en sede judicial, lo cual habilitaba al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) para declarar la lesividad de la comunicación núm. 2293, tras la constatación de una causa de nulidad o anulabilidad contraria al interés público; conclusión obtenida porque dicho ente proporcionó a los jueces el correspondiente expediente administrativo y los medios de prueba que le permitió comprobar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En ese

sentido podría concluirse que en el razonamiento del tribunal a quo se verifica una acertada inversión de la carga de la prueba; en consecuencia, procede rechazar estos medios de casación" (pág. 53).

20. Lo anterior obliga hacer referencia brevemente al proceso de lesividad. Un proceso que invierte la posición natural de la Administración en ser la parte demandada en el proceso contencioso administrativo. Y un proceso que ha sido instituido en aras de garantizar la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe en las relaciones de naturaleza jurídico-administrativa; de manera particular, en aquellas en las que un administrado sea el beneficiario de un acto administrativo favorable y en cuyo perjuicio la Administración pretenda su revocación. El proceso de lesividad, en nuestra opinión, precisa de una actividad probatoria y de motivación reforzada que tenga por fin, primero, establecer una vulneración al ordenamiento jurídico que haga posible encajar dicha infracción jurídica en una causal de nulidad absoluta o de pleno derecho, o en una causal de nulidad relativa o anulabilidad, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 107-13. Que, asimismo, debe acreditarse con los medios de prueba pertinentes y motivarse jurisdiccionalmente en consecuencia en torno a cómo y de qué forma se lesiona el interés general.

21. Entendemos por consiguiente que ese ejercicio de acreditación y de motivación, que constituyen deberes a cargo de la Administración y no del administrado, no se verificó en la sede administrativa ni en la sede jurisdiccional del procedimiento de lesividad de que se trata, puesto que nunca se estableció siquiera qué tipo de infracción jurídica daba lugar a la lesividad. Todo lo que antecede era más que suficiente para que se casara la decisión atacada.

22. Más aún, al validarse la declaración de lesividad tanto en su fase administrativa como jurisdiccional, entendemos que fue vulnerado el principio de confianza legítima consagrado en el artículo 3.15 de la Ley 107-13 el cual establece lo siguiente: Principio de confianza legítima: en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración en el pasado. La violación a este principio en el presente caso reside claramente en el hecho de que, por Decreto del Poder Ejecutivo núm. 270-20 de fecha 21 de julio de 2020 se aprobó el establecimiento

del Aeropuerto Internacional de Bávaro y para el inicio de dicha construcción el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) dictó la comunicación núm. 2293 mediante la cual formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del referido aeropuerto, lo que indica que con estas primeras actuaciones de la administración pública se generó una expectativa favorable al Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., con lo que procedió a realizar cuantiosas inversiones económicas para la consolidación de su proyecto al tener la certeza y la confianza de que estos actos de la administración eran respetuosos con el derecho que ella misma había otorgado.

23. Que dicho derecho le fue arbitrariamente desconocido por la administración bajo el falso fundamento de que la autorización para la referida obra lesionaba el interés general, sin que en ningún caso la administración haya demostrado, como era su deber y como decíamos con anterioridad, a qué se refería como lesión al interés general y en qué consistía, en la especie examinada, la violación a este.

24. Cabe destacar que con este accionar se verifica la violación al principio establecido, ya que, es la propia administración que dicta la autorización y posteriormente alega que fue "dictada prescindiendo del procedimiento administrativo correspondiente", reconociendo con ello su propia torpeza y no obstante a esta falta pretende, con un accionar incongruente desconocer los efectos de la autorización previamente dada sin observar que con ello violaba de manera evidente el derecho adquirido por el administrado en el pasado.

25. Se atenta además en la especie, con esta actuación de la administración, con el principio listado en el artículo 3.8 de la indicada ley 107-13, denominado como principio de Seguridad Jurídica, de previsibilidad y Certeza normativa por los cuales la administración se somete al derecho vigente en cada momento sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. lo que se pone de manifiesto cuando la administración procedió a variar arbitrariamente un criterio administrativo contenido en su propia actuación violentando con ello la seguridad jurídica que se desprendía de la misma.

26. Otro principio vulnerado lo fue el principio de coherencia establecido en el numeral 13 del referido artículo, conforme al cual se establece que las actuaciones administrativas serán congruentes con la

práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos. De donde se colige que al declarar lesivo de manera arbitraria su propia actuación sin establecer un razonamiento justificativo de dicha decisión, la administración actuó de manera incongruente, pretendiendo con ello desconocer un derecho adquirido en base a la actuación que hoy pretende ella misma desconocer.

27. Todo lo anterior conduce a que en el presente caso se vulnere el principio base que regula la actuación administrativa del Estado como lo es el principio de juridicidad que conforme al criterio de los autores del derecho administrativo constituye uno de los ejes del Estado Democrático y de Derecho, en cuya virtud la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado, lo que no se advierte en la especie puesto que tal como ha sido indicado precedentemente esta actuación administrativa cuestionada mediante este voto disidente, contradice de manera clara los principios antes indicados.

b) En cuanto a los recursos 001-033-2021-RECA-1474, 001-033-2023- RECA-350 y 001-033-2023-RECA-00436

28. Por último, disiento también de la solución establecida en esta sentencia respecto de los indicados recursos de casación en la cual se estableció que los mismos carecían de objeto por efecto de la sentencia rendida por esta Tercera Sala: sentencia núm. SCJ-TS-23-1451, de fecha 15 de diciembre de 2023. A nuestro criterio, tal solución, que no encuentra precedentes en esta Sala, atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva, al omitir dar respuesta a violaciones que, en nuestra opinión, son insalvables. Tal es el caso del expediente núm. 001-033-2023-RECA-00350. Este se basaba en una solución muy simple y ampliamente dilucidada en pasado reciente por esta Corte de Casación: la omisión, por parte del tribunal a quo, de contestar o referirse expresamente a una solicitud de fijación de audiencia planteada por una de las partes. Eso ha sido incluso objeto de varias decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. Se cita la sentencia 206, de fecha 8 de julio de 2020, B. J. 1316, páginas 5052-5059. Se trata del mismo supuesto de hecho una solicitud de fijación de audiencia no respondida por el tribunal. Este criterio no puede alterarse sin llevarse de encuentro la Constitución y la igualdad de tratamiento que de ella se deriva.

29. En cuanto al expediente 001-033-2021-RECA-01474, la solución que se impuso fue incorrecta desde el plano jurídico porque desconoció incluso criterios firmes de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dados con anterioridad. De lo que se trataba era de establecer si se estaba en presencia de un acto administrativo impugnable de manera separada y autónoma del acto administrativo decisorio o que decide, de forma definitiva, un procedimiento administrativo. Básicamente se vuelve a la discusión de la impugnabilidad de los denominados actos administrativos de trámite. Una cuestión que ya esta Tercera Sala se ha referido en varias oportunidades, resaltando siempre el criterio de que "lo principal no es si el acto es definitivo o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses del individuo a quien va dirigido" (ejemplo: sentencia núm. 22-0069, 25 de febrero de 2022, B. J. 1335, p. 6382). Ese es el criterio expansionista, el que se ha defendido en esta Sala y el que va en oposición al reduccionista, que es el que se rescata de forma insólita en esta sentencia dada por la mayoría. En la especie, el criterio expansionista, que, reiteramos, es el vigente y el que tiene que prevalecer, es aplicable sin espacio a duda al caso que nos ocupa: (1º) porque el acto administrativo que se impugna tiene efectos perjudiciales directos e inmediatos frente a los intereses del beneficiario del acto; esto en razón de que dicho acto, la resolución núm. 17/20, de fecha 29 de octubre de 2020, dispuso, además de la declaratoria de inicio del procedimiento administrativo de lesividad, la suspensión de los efectos jurídicos de la comunicación núm. 2293, de fecha 11 de agosto de 2020, comunicación esta última que se erige como el acto administrativo favorable objeto del señalado procedimiento de lesividad; y (2º) porque justamente ese tipo de actuaciones, esto es, las que disponen de medidas provisionales en el marco de un procedimiento administrativo, pueden ser, acorde con el párrafo V del artículo de 25 de la Ley 107-13, objeto de recurso. Esta última disposición expresa literalmente: "El acuerdo de adopción de las medidas provisionales podrá ser objeto de recurso." De ahí que sea imposible plantear que dicho acto sea un acto de trámite simple, que no pueda ser impugnado, aplicando así un criterio netamente reduccionista y, por consiguiente, restrictivo.

30. La solución arribada en la sentencia omite referirse a un criterio firme establecido por esta Sala, el que consideramos, debió prevalecer.

Por los motivos antes expuestos, disentimos de la decisión dictada por mis pares, mediante la cual fueron decididos los recursos de casación interpuestos por Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, S. A. S., contra las indicadas sentencias, a fin de que nuestra opinión se integre al contenido de la sentencia emitida por esta Sala hacemos el presente voto disidente.

Firmado: Moisés A. Ferrer Landrón

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0480

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Simón Agapito Canela Vaquero.
Abogado:	Lic. Pedro Eugenio Vargas Medina.
Recurridos:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge Ronaldo Díaz, Licdos. Gabriel Emil Ortiz del Carmen, Carlos Deschamps Batista, Jorge Luis Rodríguez, Licdas. Angélica María Paredes, Laura Marlene Nazario Jones, Lorenza Desiret Castro Antigua.

Juez ponente: *Rafael Vásquez.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Simón Agapito Canela Vaquero contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00536 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Eugenio Vargas Medina, actuando como abogado constituido de Simón Agapito Canela Vaquero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por Víctor O. Bisonó Haza, mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Jorge Ronaldo Díaz y los Lcdos. Gabriel Emil Ortiz del Carmen, Angélica María Paredes, Laura Marlene Nazario Jones, Carlos Deschamps Batista y Lorenza Desiret Castro Antigua.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Nelson César A. Toca Simó y Nadin Rivas Cury, mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jorge Luis Rodríguez.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de abril de 2019 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la resolución núm. 115-2019, que dispuso sanciones administrativas contra Simón Agapito Canela Vaquero por alegadas violaciones a las normas que regulan la comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales;

6. Inconforme con la decisión dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el señor Simón Agapito Canela Vaquero interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando que se dejare sin efecto la resolución núm. 115-2019 por ser violatoria a la ley, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00536, de fecha 5 de septiembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, el recurso contencioso administrativo incoado por el recurrente SIMÓN AGAPITO CANELA VAQUERO., en fecha de 31 de mayo del año 2019, contra EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMÉS (MICM), su ministro el ARQ. NELSON TOCA SIMÓ, EL CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM), su director CORONEL PILOTO HUÁSCAR DARÍO GONZÁLEZ PAYANO, FARD (DEM), EL PLAN REGULADOR DE COMBUSTIBLES y su director NADIN RIVAS, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, por las razones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución núm. 115-2019, de fecha 12/04/2019, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, SIMÓN AGAPITO CANELA VAQUERO, a las partes recurridas EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMÉS (MICM), su ministro el ARQ. NELSON TOCA SIMÓ, EL CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES (CECCOM), su director CORONEL PILOTO HUÁSCAR DARÍO GONZÁLEZ PAYANO, FARD (DEM), EL PLAN REGULADOR DE COMBUSTIBLES y su director NADIN RIVAS, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordenan y firman" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "Primer medio: Mala apreciación de los hechos.

Segundo medio: Falta de valoración de las pruebas. Tercer medio: Mala interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la caducidad del recurso de casación

9. La parte correcurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), solicitó de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en franca violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de 19 de diciembre de 2008.

10. La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre 1953 sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19 de fecha 27 de diciembre de 2019 estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos

o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 17 de noviembre de 2022, que autorizó el emplazamiento de las partes recurridas, actuaciones procesales que fueron efectuadas mediante los actos núms.: a) 01362-2022 de fecha 23 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notificó tanto al Ministerio de Industria y comercio (Micm) y al señor Nadin Rivas Cury; b) 01370-2022 de fecha 23 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notificó tanto al señor Huascal Dario González Payano, exdirector del Cuerpo Especializado de Combustibles; c) 908/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial José Soto Brito, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, que notificó al Cuerpo Especializado de Combustible (CECOM).

14. En virtud de lo anterior conviene precisar que al tratarse de un plazo franco según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 18 de noviembre de 2022 y finalizaba el 20 de diciembre de 2022; por lo que al ser notificadas las partes en fechas 23 y 28 de diciembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, resulta evidente que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo

de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede, declarar la caducidad del presente recurso de casación lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Simón Agapito Canela Vaquero contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00536 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0481

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Licdos. Luis R. Decamps, Severino Javier Contreras, José Ramón Pérez Volquez y Licda. Argelia Mercedes.
Recurrido:	Saturnino Bautista Tavares.
Abogado:	Lic. Wellington Salcedo Cassó.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00720 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis R. Decamps, Severino Javier Contreras, José Ramón Pérez Volquez y Argelia Mercedes, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Saturnino Bautista Tavares, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Wellington Salcedo Cassó.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de mayo del 2016, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) mediante acción de personal núm. 329 desvinculó de sus funciones como operador de perforadora de la división de pozos y bombas al señor Saturnino Bautista Tavares. Que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) lo sometió a un proceso disciplinario por violación a los numerales 2), 5) y 7) del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

5. No conforme con el mencionado acto administrativo de desvinculación, el señor Saturnino Bautista Tavares interpuso una demanda laboral ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual emitió la sentencia núm. 484-2016-SELAB-00039 de fecha 9 de agosto de 2016, que declaró su incompetencia material para conocer del caso y ordenó la declinatoria del expediente a la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

6. Recibido el caso ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 6 de junio de 2017 y concluida la instrucción la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia

núm. 0030-04-2022-SSEN-00720 de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor SATURNINO BAUTISTA TAVARES, en fecha 31 de mayo de 2016, contra el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), efectuar en favor del señor SATURNINO BAUTISTA TAVARES, el pago de los siguientes valores: a) La suma de nueve mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con 03/100 (RDS9,287.03), correspondiente a la proporción del salario de vacaciones. B) La suma de tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 17/100 (RDS3,354.17), por concepto de salario de navidad. C) El pago de indemnización en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, ascendente a la suma de ochenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$88,550.00), sobre la base del último salario devengado, por los motivos antes expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a todas las partes envueltas en el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso. Segundo medio: Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para ser analizados de manera conjunta por su estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente argumenta en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de estatuir al no referirse a los pedimentos formales al fondo indicados en las conclusiones del recurso de apelación, haciendo que la decisión impugnada presente una discrepancia con las conclusiones del hoy recurrido, lo que violenta su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso por violentar los límites procesales fijados por las partes, dejándola carente de motivos.

10. Con relación a los medios que se analizan, de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en su página 5 se verifica que la entonces recurrida y hoy recurrente en casación Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), argumentó y concluyó en su escrito de defensa, lo siguiente:

"...PRIMERO: Rechazar en todas sus partes la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, depositada en fecha 31-05-2016, interpuesta por Saturnina Bautista Tavares Vs. Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por improcedente, mal fundado y carente de todo fundamento jurídico. SEGUNDO: En consecuencia, descargar al Instituto de Recursos Hidráulicos (INDRHI), de cualquier pago de mensualidad; o reposición del señor Saturnino Bautista Tavárez, así como de toda acción en daños y perjuicios por no haber violado la institución con su acto administrativo derecho fundamental alguno del accionante. TERCERO: Compensar las costas, por ser una materia contenciosa administrativa".

11. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[85], es decir, deben fallar omnia petita o sobre todo lo que es pedido.

85 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

12. También, es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[86].

13. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la petición de rechazo del recurso contencioso se fundamentó en argumentos concernientes a la correcta realización del procedimiento administrativo disciplinario que contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08, desarrollado en perjuicio del señor Saturnino Bautista Tavares, en el cual se determinó que este había incurrido en faltas comprobadas de tercer grado que conllevaban la sanción de desvinculación.

14. Las conclusiones de referencia, además de haber sido presentadas formalmente ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, se iban encaminadas a que se mantuviera la firmeza del acto de administrativo de destitución contenido en la acción de personal núm. 329 del 1 de mayo de 2016 y del mismo modo, a que no se reconociera la existencia de responsabilidades económicas y patrimoniales contra la entonces recurrida, es decir, a que la acción fuese rechazada, por lo cual estaba el tribunal a qua en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones del recurrente ya fuera para acogerlas o desestimarlas.

15. Que, en tal sentido, el estudio armonioso de las piezas documentales producidas durante la instrucción de la causa y de la decisión impugnada, señala que no fue contestada la clasificación del empleado Saturnino Bautista Tavares. Efectivamente, previo a estatuir sobre los beneficios económicos peticionados, los jueces determinaron que la posición ocupada por el entonces recurrente, a saber, "operador de perforadora de la División de Pozos y Bombas del Departamento de Gerencia de Operaciones" no correspondía a la clasificación de servidor de libre nombramiento y remoción, sino a la de estatuto simplificado, funcionario que, ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el

86 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235.

artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar[87].

16. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan en el acápite "Sobre el régimen disciplinario aplicado", ubicado en las páginas 12 a la 19 de la decisión objeto de recurso, los cuales se transcriben a continuación:

"32. Conforme en análisis cronológico de las glosas procesales aportadas, las incidencias en el proceso de investigación se originaron a partir de la actuación del señor SATURNINO BAUTISTA TAVARES, como primer acto, el Director del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), emitió la acción de personal núm. 329, de fecha 01 de mayo de 2016, que consigna: "Esta Dirección Ejecutiva le comunica que ha resuelto con efectividad a partir de la hecha, cancelar el nombramiento que le ampara como Operador de Perforadora, División de Pozos y Bombas, Departamento de Distritos de Riego, Gerencia de Operaciones, con el sueldo de RD$8,050.00, por violación a los numerales 2, 5 y 7, del artículo 84, capítulo II, del Régimen Disciplinario: Faltas y Sanciones de la Ley No. 41-08 de Función Pública". 33. En virtud de la desvinculación anterior, y en atención a las disposiciones del artículo 81 numeral 3 10 de la Ley 40-08, en fecha 05 de mayo de 2016, la Encargada de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), actuando de conformidad con el artículo 87 numeral 5 11 de la Ley 41-08, notificó al señor SATURNINO BAUTISTA TAVARES, conforme consta su firma de recibido, la comunicación donde la institución le requiere que en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha de la misiva, presente su defensa por escrito ante el Departamento de Recursos Humanos, a fin de proceder con lo establecido según el informe a lugar, con la advertencia de que en caso de no presentar su defensa en el plazo establecido, el acto administrativo que se le ha aplicado se ratificará ipso facto 34. En virtud de lo anterior, mediante documento de fecha 06/05/2016, con sello de recibido del 05/05/2016, el señor SATURNINO BAUTISTA TAVARES,

87 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.

hizo depósito por ante el Departamento de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), del correspondiente escrito de descargo, a los fines de ejercer sus medios de defensa. 35. Posteriormente, el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), mediante informe rendido en el oficio núm. 0378-GDO de fecha 16 de mayo de 2016, el cual fue dirigido a la Encargada de Recursos Humanos de la institución referida, cuyo planteamiento introductorio indica: "Por medio de la presente comunicación, tenemos a bien informarle algunos aspectos no contenidos en los documentos que forman parte del expediente, por medio del cual se ha solicitado la cancelación del Sr. Saturnino Bautista Tavárez (…). Primera decisión de sanción: Basándonos en las informaciones contenidas en el oficio 180 d/f 24.05.2015 del Encargado de la División de Pozos y Bombas, remitimos el 28.05.2015 al director ejecutivo el oficio 564 mediante el cual solicitábamos la cancelación del nombramiento del Sr. Saturnino Bautista. Esta solicitud fue aprobada por el director ejecutivo, pero no fue ejecutada por Recursos Humanos por falta de evidencia documental (…). A los fines de formalizar la cancelación, el suscrito remite en fecha 04.05.2016 el oficio 351 al director ejecutivo, en donde reiteramos la solicitud de cancelación que había sido emitida el 28 de mayo del 2015. Comentamos todos estos antecedentes, ahora encontramos que en fecha 06.05.2016 y luego de ser separado del puesto, el señor Bautista emite un escrito de defensa (…)". 36. En adhesión, el informe antes citado, que fue emitido por el Gerente de Operaciones del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), para sostener las faltas de tercer grado por parte del señor SATURNINO BAUTISTA TAVARES, fundamenta los hechos siguientes: "El Ayuntamiento de Los Botados de Yamasá solicitó al INDRHI una perforadora para perforar varios pozos, a los fines de suplir agua a varias comunidades carentes de ella, (…) se verifica que para poder atender el requerimiento es necesario usar una perforadora a rotación, pero la disponible no tenía un martillo de fondo, utilizado para romper la roca. Esto se le comunica al Síndico de Los Botados quienes deciden comprar el martillo y se acordó que luego de concluido los trabajos, esta pieza sería transferida al INDRHI. (…) El martillo fue comprado fuera del país por medio de un suplidor local y cuando llegó se facilitó la perforadora ficha I-28 al Ayuntamiento de Los Botados para construir aproximadamente 13 pozos

(…). El primer día que la perforadora partió hacia el lugar de trabajo, fue desviada de su destino para hacer un pozo no programado ni autorizado. Esto se pudo saber, porque luego de concluido el pozo la perforadora se dañó y se solicitó un mecánico nuestro quien se trasladó al paraje de Sierra Prieta donde estaba la máquina. El camino de Sierra Prieta es distinto al de Los Botados y cuando hicimos la indagatoria se nos dijo que la persona designada por el Síndico fue quien tomó la decisión de desvío. Desde ese momento se iniciaron las acciones no claras, pues si el representante del Síndico tomó esa decisión contraria al espíritu del acuerdo, ¿por qué nuestro empleado no lo informó?". 37. De las glosas procesales aportadas por la recurrente INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), se advierte la ausencia de documentación que demuestre la solicitud realizada por el Gerente de Operaciones, en su calidad de funcionario de mayor jerarquía, de la apertura de la investigación para la División de Recursos Humanos de la institución recurrida determinara los cargos a ser formulados al señor SATURNINO BAUTISTA TAVARES, aun cuando la norma refiere que: "De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente". 38. Que la División de Recursos Humanos notificó al recurrente el expediente contentivo de la formulación de cargos conforme reposa en la comunicación de notificación de fecha 05 de mayo de 2016, a los fines de que ejerza su derecho de defensa y que en efecto el recurrente hiciera depósito de escrito de descargo dentro de los cinco (05) días hábiles a la notificación, es decir, en fecha 06 de mayo de 2016, a partir del cual le quedó habilitado plazo a los fines de que promueva y evacue sus medios de defensa (art. 87 numerales 5 y 6, de la Ley 41-08), máxime cuando de manera posterior al depósito de escrito de descargo del recurrente, la Gerencia de Operaciones informa al Departamento de Recursos Humanos establece la remisión de "algunos aspectos no contenidos en los documentos que forman parte del expediente", lo cual vulnera el derecho de defensa y constituye una acción arbitraria. 39. En ese sentido, ha quedado evidenciado además que el Gerente del Departamento de Operaciones emitió el informe contenido en el oficio núm. 0378-GDO de fecha 16 de mayo de 2016, en el cual concluye reiterando su petición de que el recurrente sea separado de la institución; no obstante, la norma establecer que el referido informe o dictamen es de la competencia de la consultoría jurídica o la unidad similar

de la institución recurrida. 40. A partir de dicho informe, se advierte otra irregularidad procesal, ya que posterior a la recomendación dada por el funcionario superior, en el presente caso, sobre desvinculación del señor SATURNINO BAUTISTA TAVARES, la norma (art. 87 numeral 8 de la Ley 41-08) dispone que procede notificar el resultado del proceso disciplinario, indicando en dicha notificación el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el termino para su presentación; sin embargo, en las glosas procesales reposa la acción de personal núm. 329, de fecha 01 de mayo de 2016, emitida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), a nombre del señor Saturnino Bautista Tavárez, es decir, de forma previa a la conclusión del procedimiento disciplinario. 41. Cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso, como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto. En consecuencia, ante el incumplimiento de las formalidades establecidas para el procedimiento dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), procede declarar injustificado el procedimiento de desvinculación realizado al señor SATURNINO BAUTISTA TAVARES, y en consecuencia, procede el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

17. En síntesis, los documentos aportados con motivo de la demanda administrativa sobre prestaciones económicas condujeron a los jueces a evaluar, en primer término, que el cese de funciones del señor Saturnino Bautista Tavares fue contrario a derecho, puesto que no se observaron las formalidades del debido proceso administrativo disciplinario que establece el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para cancelar el nombramiento del funcionario. En vista de esa comprobación, concluyeron de manera acertada que consecuentemente, procedía otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la ley citada.

18. En vista del razonamiento anteriormente esbozado, ha de concluirse que el aspecto denunciado no se configura en esta oportunidad

y debe ser desestimado, dado que el tribunal a quo no omitió contestar concretamente los planteamientos formales de la institución recurrente en casación, contenidas en su escrito de defensa.

19. Por otro lado, en cuanto a los aspectos relativos a los principios de inmutabilidad del proceso, ausencia de motivación y violación al derecho de defensa, esta sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

20. Conforme a jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[88].

21. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

88 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. B.J. 1229.

23. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00720 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0482

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Berónica Massiel García Morrobel.
Abogados:	Lic. Juan Cordero del Carmen y Licda. Estebanía Reyes Sánchez.
Recurrido:	Ministerio de Turismo (Mitur).
Abogados:	Licdas. Petra Batista, Dayrenis Penzo y Lic. Obispo Encarnación.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Berónica Massiel García Morrobel contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00117

de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez, actuando como abogados constituidos de Berónica Massiel García Morrobel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur), representado por Miguel David Collado Morales mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de enero de 2008, la señora Berónica Massiel García Morrobel fue nombrada inspectora en la Secretaría de Estado de Turismo según consta en la certificación núm. 246 expedida por el presidente de la República.

5. Conforme con el certificado núm. 23842 del 26 de noviembre de 2009, emitido por la Secretaría de Estado de Administración Pública la señora Berónica Massiel García Morrobel fue habilitada para obtener su nombramiento de servidora de carrera por haber aprobado el proceso de incorporación.

6. De acuerdo con el certificado núm. 90025 de fecha 18 de enero de 2019, la señora Berónica Massiel García Morrobel fue nombrada directora de la Oficina de Promoción turística de Puerto Rico, en el Ministerio de Turismo (Mitur).

7. En fecha 10 de marzo de 2022, mediante la acción de personal núm. 2022-000370, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo (Mitur), se dispuso el retorno de la señora Berónica Massiel García Morrobel como inspectora de turismo del referido ministerio.

8. Inconforme con el acto administrativo que ordenó su retorno en fecha 16 de mayo de 2022 la señora Berónica Massiel García Morrobel interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00117 de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso contencioso administrativo, incoado por la señora BERÓNICA MASSIEL GARCÍA MORROBEL, en contra del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y del señor MIGUEL DAVID COLLADO MORALES. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. TERCERO: RECHAZA la solicitud de condenación por responsabilidad patrimonial, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte, de acuerdo a los motivos antes expuestos. QUINTO: EXCLUYE del recurso al señor MIGUEL DAVID COLLADO MORALES. SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al artículo 39 de la Constitución dominicana. Segundo medio: Errónea aplicación del derecho. Tercer medio: Violación del artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas y sus relaciones con estados dominicanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y decisión por lo que serán ponderadas en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión, por lo que en su primer medio y un primer aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo no observó lo establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana que indica de manera textual que no deben existir privilegios y que todas las personas deben recibir la misma protección y trato de las instituciones, por lo que no se comprende cómo los jueces apoyan el vacío de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

12. Del mismo modo, la recurrente indica que los jueces incurrieron en una errónea aplicación del derecho, pues no se refirieron al argumento respecto de la violación por parte del Ministerio de Turismo de la jurisprudencia y doctrina y de la prohibición de reducción de salarios de los servidores públicos. Que la recurrente pertenece al régimen de carrera y devengó por más de diez (10) años un salario en la función que ocupaba como encargada en la Oficina Turística en Puerto Rico, por lo que no podía ser degradada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1 Categoría del servidor público (…) En esas atenciones, en el caso de marras hemos verificado que la parte recurrente, señora Berónica Massiel García Morrobel, es una servidora pública de carrera administrativa desde el año 2009, según lo acredita el certificado de aprobación de incorporación a la carrera administrativa, expedido en fecha 26 de noviembre de 2009, por el Ministerio de Administración Pública (MAP). En tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de

servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su separación del estatuto de la función pública. 8.2 Sobre la nulidad de la acción de personal núm. 2022-000370, emitida por el Ministerio de Turismo (Mitur) 22. No es un hecho controvertido que, luego de su incorporación a la carrera administrativa, la recurrente fue promovida a la posición de "directora de la Oficina de Promoción Turística de Puerto Rico", conforme se advierte en la certificación núm. 90025 del 18 de enero de 2019, expedida por el entonces presidente de la República, Danilo Medina. 23. Que al tenor del acto núm. 2022-000370 del 10 de marzo de 2022, objeto de análisis, la Administración decidió retornar a la señora Berónica Massiel García Morrobel a su posición de titularidad de carrera administrativa, a saber, "inspectora de turismo en la División de Turismo" del Ministerio de Turismo (Mitur), en cumplimiento de la circular núm. 0006915 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que en su acápite 3 establece: "Cargos y salarios de los servidores de carrera: Los salarios están vinculados a los cargos, a sus funciones y a las competencias que se exigen para su desempeño, por lo tanto, una vez los servidores de carrera retornen a los cargos en los cuales poseen titularidad, devengarán los salarios de los mismos". 24. Del mismo modo, el acto de administración señalado no solo dispone retornar a la señora Berónica Massiel García Morrobel a su cargo de titularidad, sino que también refiere que dicha acción conlleva un reajuste de su salario, de la suma de US$4,800.00 a RD$44,000.00. 25. El argumento central de la recurrente para obtener la nulidad del acto mencionado consiste en que con su dictado la Administración le degradó en sus funciones, lo cual a su entender es contrario a derecho. Siguiendo esa directriz, el Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, refiere en su artículo 95 que los funcionarios de carrera administrativa: En ningún caso procederá la degradación de un funcionario o servidor público de carrera, independientemente de las causas o motivos argumentados por las autoridades del órgano de la Administración del Estado a que pertenezca. También, importa puntualizar que, en palabras del Tribunal Constitucional, la degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleada. 26. En el

caso que centra nuestra atención, la recurrente retornaría a la posición correspondiente a su estatuto de carrera administrativa, "inspectora de turismo en la División de Turismo" del Ministerio de Turismo (MITUR), pero en modo alguno la recurrida degrada o coloca en puesto inferior al que fue incorporada en la carrera administrativa, esto es, "inspectora de turismo en la División de Turismo" mucho menos se indica que el sueldo a devengar sería inferior al de dicha posición, sino que las funciones nuevas serían desempeñadas para devengar el salario equivalente al cargo primigenio; afirmación que más adelante quedará justificada en derecho. 27. Resulta que tales disposiciones internas encuentran fundamento en los artículos 19, 20.3 y 22 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que rezan de la siguiente forma: 19. Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. 20. Los cargos de alto nivel son los siguientes: (…) 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores. 22. Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. Estamentos legales aplicables en la especie a la recurrente, pues a pesar de que superó evaluaciones y un concurso que la hicieron merecedora de su integración a la carrera administrativa, accedió a ser promovida a una posición de directora, mediante el nombramiento autorizado mediante Decreto núm. 900256 , es decir, un cargo de libre nombramiento y remoción, cuya desvinculación no requiere justificación alguna: por las causas establecidas en la ley y por aplicación de sanciones dentro del régimen disciplinario. 28. En sintonía con la tesis esgrimida por la recurrente, hacemos nuestro el criterio sentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que expone: No existe degradación cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado. Todo en vista de que ello es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los

funcionarios públicos. 29. En esa orden de ideas, el precepto jurisprudencial esbozado, junto al análisis conjunto de la norma citada, ofrecen una orientación para la solución del caso puesto a nuestra consideración, en la línea siguiente: si un servidor que aprueba las pruebas y evaluaciones con el fin de ser agregado al estatuto de carrera administrativa, que no agote este mismo proceso de concurso público para ser promovido a otras funciones también protegidas por este régimen, no es susceptible de permanecer en ellas, por no cumplir con las directrices del principio del mérito personal; entonces, por argumento a maiore ad minus, mucho menos puede este funcionario exigir una estadía continuada en posiciones de libre nombramiento y remoción de alto nivel, cuya característica principal es su naturaleza transitoria, correlativa a los periodos de gestión público previstos en la Constitución y las leyes, al decir de la Corte de Casación. 30. Lo contrario nos llevaría a inducir, de manera errónea, que la sola circunstancia de haber sido incorporado al estatuto de carrera administrativa crea una situación jurídica consolidada que beneficia a este funcionario o bien un derecho adquirido que le habilita a ser nombrado o, inclusive, promovido a otras funciones de carrera sin agotar los concursos correspondientes y en detrimento de la regulación legal (derechos y deberes) que acompañan las demás clasificaciones de funcionarios públicos, con base en expectativas de permanencia que las normas no han creado a su favor. 31. Esta afirmación se afianza aún más, en el caso concreto, si retenemos que la separación del sistema de función pública de los funcionarios pertenecientes a la categoría de libre nombramiento y remoción ha sido abandonada a la discreción de la autoridad competente, como lo contempla el artículo 94, párrafo I de la Ley 41-08, justificada en esta oportunidad, por lo menos su remoción de la posición, en la supresión del cargo de alto nivel de directora de una oficina de la institución recurrida, ubicada en el extranjero. 32. Las consideraciones anteriores nos permiten inferir que, en el caso de marras, la Administración, en la persona del Ministerio de Turismo (Mitur) no incurrió en la argüida degradación, pues no inobservó las disposiciones administrativas antes mencionadas, al disponer que la servidora pública recurrente retornaría al cargo aprobado para ingresar a la carrera administrativa, a saber, "inspectora de turismo en la División de Turismo", pues la posición de alto nivel de "directora de la Oficina de Promoción Turística de Puerto

Rico", era un nombramiento temporal. Que por dicha condición circunstanciada no se encontraba protegida del referido estatuto profesionalizante de carrera ni de las condiciones laborales inherentes a dicho régimen, en cuanto a la última plaza desempeñada se refiere y es que ocupaba un cargo diferente al que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y la nueva posición conferida, de libre designación y remoción, no gozaba de los mismos beneficios de estabilidad que los de estatuto de carrera, para permitir su permanencia. 33. Más bien, tal actuación guarda relación con el principio de flexibilidad establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, consistente en la: Potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por interés institucional; revestida a su vez de los principios de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, consagrados en los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo; por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. 34. Finalmente, la Administración ofreció motivaciones compatibles con en el ejercicio discrecional administrativo relativo a la función pública y que a la servidora le fueron aplicadas disposiciones favorables a su condición de servidora pública bajo el régimen de carrera administrativa, pues le ha sido asegurado un cargo de mismo nivel ocupacional con sueldo equivalente. 35. Que lo anterior nos lleva a concluir que el acto cuestionado satisface, no solo el principio del mérito personal en el estatuto de la función pública, sino también el catálogo de derechos subjetivos que componen el derecho fundamental a la buena administración, especialmente el contemplado en el artículo 4 numeral 2 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de procedimiento administrativo, consistente en la motivación de las actuaciones administrativas, íntimamente relacionado con el derecho a la tutela administrativa efectiva y todos los elementos que la conforman. 36. Por estas razones, no debe ser restituida al cargo de alto nivel de directora y, por consiguiente, percibir el salario correspondiente a tal posición, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Berónica Massiel García

Morrobel, en cuanto a la nulidad de la acción de personal núm. 003700 emitido en fecha 9 de marzo de 2022 por el Ministerio de Administración Pública" (sic).

14. El artículo 142 de la Constitución proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

15. El derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución tiene como corolario, en materia de empleo público, el principio de igualdad en el acceso a la función pública establecido en el artículo 3.2 de la Ley núm. 41-08, el cual consiste en que todas las personas tendrán los mismos derechos al momento de acceder a los cargos públicos, sin otras matizaciones que no sean la prohibición de la discriminación, el mérito y la profesionalización para una gestión de los servicios públicos eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

16. Lo anterior significa que para la Administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, determinando el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

17. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la Administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

18. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3 señala que: El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el

acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.

19. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal, dispone que los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. A su vez, el artículo 23 de la precitada ley, establece que es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.

20. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo comprobaron que la hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición de libre nombramiento y remoción dentro de la institución recurrida, es decir, un cargo diferente al que le correspondía por designación de funcionario de carrera administrativa.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía[89].

22. El criterio jurisprudencial citado, si bien no es estrictamente aplicable a la especie, coadyuva a esta Corte de Casación a reflexionar en que, ante la identidad casuística, cambiando lo que se ha de

89 Tercera Sala. Sent. SCJ-TS-23-0188 del 28 de febrero de 2023.

cambiar, en vista de que el asunto del cual fueron apoderados los jueces del fondo se trató de un movimiento de posición operado a favor de la señora Berónica Massiel García Morrobel, desde una posición de carrera a un cargo de alto nivel considerado de libre nombramiento y remoción, tal circunstancia permitía a la Administración retornarla en cualquier momento a su posición anterior en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

23. Por lo cual, cuando los jueces decidieron rechazar el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de la decisión de acción de personal y por tanto, el mantenimiento en la nueva posición ocupada cuando la Administración decidió retornarla al puesto de carrera administrativa en el que figuraba designada la señora Berónica Massiel García Morrobel, no existió una violación legal, sino que actuaron conforme con las disposiciones normativas.

24. Estos actos encuentran arraigo en el principio de flexibilización de la organización inherente a la Administración pública por mandato expreso del artículo 3.5 de la Ley núm. 41-08, el cual que permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general. Y en tales circunstancias no podrían generar una situación o beneficio definitivo en favor del funcionario irregularmente ascendido o que, incorporado a la carrera administrativa, ocupe cargos de libre nombramiento y remoción, ya que ello promovería expectativas de permanencia que la Ley no ha estipulado respecto a las clasificaciones que no se encuentran revestidas de tal condición. Claro está, todo ello sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones que correspondan al funcionario que es retornado a su posición de carrera de origen, para lo cual habrá que analizar las particularidades de los hechos del caso concreto.

25. Que, además, el tratamiento legal que propicia el artículo 22 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, en modo alguno promueve un trato privilegiado o contrario al principio de igualdad preceptuado en el artículo 39 de la Constitución Política, pues debe indicarse que a diferencia de los demás empleados de estatuto de función pública, los servidores clasificados de libre nombramiento y remoción tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa

político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que deben estar comprometidos con su visión política de manejo público del gobernante. Con lo cual, no están vinculados a los objetivos permanentes de la Administración pública en cuestión y cuya vocación política en apoyo al gobernante de turno los coloca en una situación diferente fáctica y jurídicamente respecto de otros empleados.

26. En base a lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de libre nombramiento y remoción no existe degradación, ni mucho menos existe violación a la jurisprudencia constitucional. Todo en vista de que ello es una condición obvia que se relaciona con los empleados de libre remoción, cuyas ocupaciones se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud de la Constitución y las leyes[90], tal y como lo estableció el tribunal a quo en los numerales 29, 30 y 31 de su fallo, trascritos en el cuerpo de esta decisión. En consecuencia y por los motivos dados se rechazan los aspectos de los medios de casación examinados.

27. Para apuntalar un segundo aspecto de su segundo medio y el tercer medio de casación propuestos, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo violentó las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, puesto que el acto administrativo debió declararse nulo ya que se le notificó sin establecer plazos para recurrirlo, dónde recurrirlo y ante qué autoridades someter los recursos de lugar, por lo que, por la irregularidad del acto la parte recurrida debió ser condenada al pago de la indemnización económica del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por ser un despido injustificado.

28. Esta Tercera Sala pudo comprobar de la lectura de la sentencia que estos alegatos constituyen una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo[91]; de manera que entre los

90 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-22-1042 de fecha 31 de octubre de 2022. P. 16.

91 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.

requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[92].

29. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal a quo, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión del aspecto de los medios de casación analizados.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

92 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Berónica Massiel García Morrobel contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00117 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0483

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Licdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Raymel Esteban Santana Sanó y Licda. Eligia Altagracia Rojas de Amarante.
Recurrida:	Liorna Dilennnia Batista Figuereo.
Abogado:	Dr. Bernardo Reynoso Luna.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia

núm. 0030-1642-2022-SSEN-00680 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Raymel Esteban Santana Sanó, actuando como abogados constituidos y apoderados especiales del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representada por el señor Ángel Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la señora Liorna Dilennnia Batista Figuereo mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Bernardo Reynoso Luna.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Conforme con la certificación de fecha 29 de julio de 2021 emitida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), se expresa que la señora Liorna Dilennia Batista Figuereo prestó servicios en dicha institución desde el día 1 de enero de 1996 hasta el día 25 de julio de 2021, desempeñando las funciones de maestra de básica (DUP), posición en la que devengaba un salario de RD$ 28,560.00.

5. La señora Liorna Dilennia Batista Figuereo interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando el reintegro a sus funciones, pagos de salarios dejados de percibir y el reconocimiento de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00680 de fecha 12 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado por la señora LIORNA DILENNIA BATISTA FIGUEREO, en MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), que le sea restablecido el salario que devengaba la parte recurrente, señora LIORNA DILENNIA BATISTA FIGUEREO, como base para su pensión, y que le sean pagados el completivo de los meses en que recibió el salario incompleto hasta la fecha de la notificación de la presente sentencia. TERCERO: ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), pagar a la recurrente, señora LIORNA DILENNIA BATISTA FIGUEREO, la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 100,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios. CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso. QUINTO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señora LIORNA DILENNIA BATISTA FIGUEREO, a la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD)y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. SEXTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 69 de la Constitución por tutela judicial efectiva. Violación al derecho de defensa y violación a la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, artículo 3numeral 22, principio al debido proceso. Segundo medio: Falta de estatuir por inobservancia al escrito de defensa de fecha 15 de julio de 2022 y de las conclusiones de la parte demandada el Ministerio de Educación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme con lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978; que, en efecto, dichas partes solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, por haber sido depositado en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida, Liorna Dilenncia Batista Figuereo, pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo relativo específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que trata tal y como ocurre en la especie.

11. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm.

491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 325-23 de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por el curial Samuel Armando Sención Billini, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), en el domicilio de su abogado, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00680 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno[93].

15. No obstante, lo indicado, es menester aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la abogada que representa los intereses de la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

93 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

16. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[94] no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 17 de abril de 2023, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 28 de abril de 2023, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00680 de fecha 12 de agosto de 202, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

94 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0484

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogados:	Licdos. Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Joel Paulino Dorrejo, Wendy López, Gerardo Rivas y Licda. Johanna Calderón Francisco Balbuena.
Recurrido:	Sauris Argenis Sena Díaz.
Abogados:	Licdos. William Reyes Diaz y Edgar E. Mora Mejía.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00538 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón Francisco Balbuena, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Joel Paulino Dorrejo, Wendy López y Gerardo Rivas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), representado por el señor Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor Sauris Argenis Sena Díaz, mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. William Reyes Diaz y Edgar E. Mora Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de noviembre de 2022 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de abril del 2021, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), mediante comunicación núm. DE-235-2021 desvinculó al señor Sauris Argenis

Sena Díaz de sus funciones como técnico administrativo, por conveniencia en el servicio a partir del 30 de abril de 2021.

6. No conforme con la decisión de desvinculación, el señor Sauris Argenis Sena Díaz interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00538 de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor SAURIS ARGENIS SENA DÍAZ en fecha 10 de mayo del año 2021, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y EDDY ALCANTARA, por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor SAURIS ARGENIS SENA DÍAZ en fecha 10 de mayo del año 2021, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) el pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS270,000,00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 00/100 PESOS DOMINICANOS (RDS27,688.00) por concepto de 20 días de vacaciones no disfrutadas, en virtud de los artículos 53 y 54 de la Ley 41-08 y DIEZ MIL CON 00/100 (RDS10,000.00), por concepto de proporción del salario 13, en virtud del artículo 58 de la Ley 41-08. TERCERO: R ECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea interpretación de la ley. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Falta de motivación, inobservancia y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que serán examinadas en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión; en un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo mal interpretó las disposiciones del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 ya que este se refiere al tiempo que tiene la administración para hacer el pago, no para el plazo que tienen los empleados de la administración para realizar su recurso contencioso administrativo, pues ese plazo lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

10. En ese tenor, conviene precisar que de la lectura de la sentencia no se observa que dicho argumento haya sido propuesto o formalmente planteado ante los jueces del fondo para deducir la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo o como argumento de defensa sobre el fondo de sus pretensiones, por lo cual constituye un medio nuevo en casación.

11. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo[95]; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber

95 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.

sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[96].

12. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haberse invocado ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado ya que en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal a quo, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión del aspecto analizado.

13. Para apuntalar un segundo aspecto de su primer medio, el segundo y tercer medios de casación propuestos, reunidos para su examen por guardar íntima relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho al obviar lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, ya que el servidor entraba en la condición de empleado temporal y no de estatuto simplificado.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo indica textualmente lo siguientes:

"... 11. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el recurrente SAURIS ARGENIS SENA DÍAZ, para de esa manera estatuir si al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se deprenden. 12. El artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, estipula que los servidores públicos podrán pertenecer a las siguientes categorías: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 13. El hoy recurrente pretende ser indemnizado en virtud del art. 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, por haber sido desvinculado sin motivación alguna. Asimismo, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus, y resulta un hecho no controvertido por las

96 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

partes que el hoy recurrente no era empleada de carrera... 16. De lo precedentemente establecido, se extrae del caso en concreto, que en la especie la parte recurrente señor SAURIS ARGENIS SENA DÍAZ, no ostentaba un cargo de alto nivel, razón por la cual este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente a un empleado de estatuto simplificado observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación...” (sic).

15. El punto neurálgico del aspecto denunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del Tribunal Superior Administrativo confirieron al entonces recurrente señor Sauris Argenis Sena Díaz, una calificación distinta a la que le correspondía. A su entender, dicho señor debía ser catalogado como empleado temporal y no de estatuto simplificado.

16. Contrario a lo sostenido por la hoy recurrente en casación, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal a quo ejerció un control de legalidad apegada a la norma que regula la materia, al clasificar como servidor de estatuto simplificado al señor Sauris Argenis Sena Díaz y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18, 20 y 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, que describe el régimen de los empleados de libre nombramiento y remoción y de estatuto simplificado.

17. En primer término, habría que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que el aspecto examinado haya sido invocado ante los jueces del fondo, lo cual, de entrada, lo hace inadmisible por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido planteada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso, ya que no habría falta a cargo. Sin embargo, su estudio será abordado por esta Tercera Sala porque de él derivará jurisprudencia importante para la solución de controversias similares, todo debido a la función jurisprudencial que está a cargo de esta Corte de Casación en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

18. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

19. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. De su lado, el artículo 21 refiere: Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.

20. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.

21. En efecto, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso[97] de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la

97 Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva"

Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal, contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

22. Así pues, el artículo 25 de la Ley de Función Pública establece que: Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. De igual forma, el párrafo II del citado artículo dispone: El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.

23. Del texto antes transcrito se infiere que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de 6 meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 de la Constitución, en este caso, del servidor público en cuestión (principio pro servitore).

24. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido que el funcionario público laboró desde el año 2011 hasta el año 2021, es decir, por espacio de nueve (9) años en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

25. En adición, los jueces indicaron que, por la naturaleza de sus funciones, a saber, "técnico administrativo", se trataba de un empleado asimilable al de estatuto simplificado. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición de "técnico administrativo" no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico-profesional, es decir, pasible de

ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto. Con lo cual, al juzgar de esa manera y determinar que ante su despido injustificado el recurrido era acreedor de la indemnización que contempla la norma, no se observa que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios alegados en el aspecto de los medios que se analizan, razón por la que debe ser desestimado.

26. Por último, la parte recurrente señala que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos al establecer que la actual recurrente actuó fuera de sus facultades legales, puesto que el Tribunal Constitucional ha reconocido su facultad sancionadora, lo que deja en evidencia que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y de base legal.

27. En esas atenciones, para otorgar la indemnización que señala el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública los jueces forjaron su convicción en los siguientes razonamientos:

"17. El acto administrativo que desvincula al señor SAURIS ARGENIS SENA DÍAZ, adolece de los motivos por los cuales la Administración procedió a la separación del cargo, no obstante, el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 apunta que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos", no menos cierto es que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, al cual hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, además de otros derechos adquiridos. 18. En ese sentido, al no exponer el acto de desvinculación, es decir, que no fue imputada a la recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido seguido como consecuencia de alguna imputación contra los funcionarios, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada" (sic).

28. Debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[98]. Por otro lado, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios

98 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[99].

29. En cuanto a la cuestionada potestad sancionadora del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), importa destacar que ciertamente es criterio jurisprudencial sostenido por esta sala que sobre la base en la Ley núm. 358-05 dicha institución tiene la facultad de emitir sanciones de tipo administrativo cuando se trate de situaciones que podrían afectar la salud de los consumidores al tenor del citado artículo 43 de la ley en cuestión. Ahora bien, en los demás casos, es decir, siempre que la situación no involucre medicamentos o alimentos con potencial dañino a la salud, ha de considerarse que no ha habido regulación normativa alguna por nuestro Tribunal Constitucional[100].

30. Es decir, la facultad sancionadora que reconoce la Ley núm. 358-05 se extiende a las funciones que ejerce el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) como órgano regulador de las relaciones de consumo, cuyo bien jurídico a proteger es el valor de la vida, en beneficio de los consumidores, principalmente de aquellas prácticas que coloquen en riesgo la salud e integridad de estos.

31. La delimitación de esas prerrogativas administrativas debe ser configurada como una competencia legal atribuida a esta última, razón por la que se verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa[101]. Así pues, debe recordarse que el citado criterio sobre las facultades del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) se encuentran vinculadas al ius puniendi estatal, en ocasión del cual propiamente la potestad sancionadora administrativa es un género del que se desprenden diversas facultades que se diferencian de la potestad disciplinaria, relativa al régimen disciplinario de los empleados públicos. Esta potestad de la Administración para imponer sanciones al personal a su servicio y a quienes estén vinculados a ella

99 SCJ, Primera Sala, sent. núm.. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239
100 SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. 033-2021-SSEN-00565, 30 de junio de 2021.
101 Ibid.

tiene por ámbito especial el proteger el adecuado funcionamiento del servicio público y de su prestación.

32. Hasta aquí, esta Tercera Sala advierte que la potestad disciplinaria del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y el instrumento procedimental administrativo a seguir no se encuentran regulados en forma clara y precisa por la Ley núm. 385-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario que crea dicho ente descentralizado y autónomo[102], por lo que resulta necesario acudir a la supletoriedad de las normas, específicamente a la que contempla el régimen sancionador disciplinario en el ámbito de la función pública, a saber, la Ley núm. 41-08, por cuanto desarrolla la figura jurídica de la potestad disciplinaria, en ausencia del ordenamiento jurídico directamente aplicable.

33. Conforme con su artículo 1, la Ley núm. 41-08 de Función Pública tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores. Así pues, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) se encuentra incurso en la Administración pública como ente descentralizado adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), por lo que su naturaleza organizacional se identifica plenamente con su concepto que respecto de estas instituciones hace la ley citada en el numeral 3 de su artículo 4, las cuales consisten en entidades dotadas de autonomía administrativa y financiera, con personalidad jurídica diferente a la del Estado. Estas entidades están adscritas a la Secretaría de Estado[103] afín con sus cometidos institucionales, y el

102 Ello así en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 385-05 que dispone: Se crea el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, "Pro Consumidor", como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica con la responsabilidad de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de esta ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana.

103 Actualmente se denomina "Ministerio", conforme al Decreto núm. 56-10 de fecha 6 de febrero de 2010.

titular de la cartera ejerce sobre las mismas una tutela administrativa y un poder de supervigilancia.

34. Debe tomarse en cuenta que conforme con el artículo 142 de la Carta Política dominicana, el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. En tal sentido, la aplicación de esta norma se justifica en el entendido de que se configura en una ley de carácter general para el régimen jurídico de la función pública, con lo cual la supletoriedad resulta ser muy importante en la especie, en lo que concierne al procedimiento para el empleo del derecho disciplinario como parte integral de la estructura pública inherente a toda organización estatal con el fin de vigilar y controlar la conducta de los servidores públicos, cuyo espectro de aplicación actúa a partir del momento en que se incumple un deber funcional e interviene como un instrumento que justifica el ejercicio de la potestad disciplinaria, en la medida en que se encamina a enderezar las conductas desplegadas por los servidores en el ejercicio de sus actividades.

35. En tal virtud, las administraciones públicas del gobierno central y las descentralizadas así como los servidores públicos que estén bajo el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración de la cual sean dependientes, se circunscriben al cumplimiento de las previsiones del artículo 71 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, en cuyo contenido subyace el procedimiento disciplinario administrativo (en sede administrativa), la descripción de principios rectores, deberes, faltas y sanciones, así como la designación de la autoridad competente para la imposición de la sanción conforme con la falta atribuida.

36. Por lo cual, debe indicarse que la ponderación por parte del tribunal a quo del régimen disciplinario en cuanto la imposición de las sanciones previstas en el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública no es un aspecto criticable de la sentencia impugnada, pues para otorgar la indemnización prevista en el artículo 60 correspondía a los jueces verificar que el empleado de estatuto simplificado fue cesado de sus funciones injustificadamente, como ocurrió en la especie, tras advertir que la destitución del servidor prescindió de los trámites correspondientes, es decir, que el procedimiento disciplinario

no fue cumplido en lo más mínimo, en franca violación al derecho fundamental al debido procedimiento administrativo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución.

37. En definitiva, es posible concluir que el tribunal a quo no desconoció las facultades de impones sanciones disciplinarias del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), más bien acreditó el ejercicio anormal de esta facultad y declaró antijurídica la desvinculación del servidor público en cuestión por no haberse cumplido con el debido proceso administrativo inherente a ese tipo de actuación, con lo no se configura el agravio sobre desnaturalización invocado y, por consiguiente, procede la desestimación del medio.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00538 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0485

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dalvin Aquino Novas Cuevas.
Abogado:	Lic. Conrado Feliz Novas.
Recurridos:	Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz y Fidel E. Ciprián Arriaga.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dalvin Aquino Novas Cuevas contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00176 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Conrado Feliz Novas, actuando como abogado constituido de Dalvin Aquino Novas Cuevas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos, Daniel Santos Hernández y Ramón Sosa Cruz.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por Eduardo Alberto Then, mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga.

4. A su vez, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa, representada por Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de diciembre de 2021, la Policía Nacional de la República Dominicana dispuso la desvinculación de Dalvin Aquino Novas Cuevas, mediante telefonema oficial, confirmándose esta decisión por

medio de la Resolución núm. 0301-2021-CDP de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por el Consejo Disciplinario Policial.

7. No conforme con las decisiones administrativas, Dalvin Aquino Novas Cuevas interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional de la República Dominicana, para ser restituido en el cargo, bajo pena de astreinte, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00176 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes promovidos por la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor DALVIN AQUINO NOVAS CUEVAS, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16/02/2022, por el señor DALVIN AQUINO NOVAS CUEVAS, en contra de LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos. CUARTO: RECHAZA la solicitud de exclusión formulada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos. QUINTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor DALVIN AQUINO NOVAS CUEVAS, a las partes recurridas LA POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SEPTIMO: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio de casación: "Único medio: Errónea aplicación de la norma, error en la determinación de los hechos y errónea valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte correcurida Ministerio de Interior y Policía solicitó que se decrete la nulidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 alegando que en su acto de emplazamiento no le exhortó a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles.

11. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

12. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte correcurrida va dirigido específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazarlo no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

13. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que el Ministerio de Interior y Policía presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 30 de mayo de 2023, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

14. La circunstancia expuesta, demuestra que el acto núm. 128/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo cumplió con su propósito de emplazarlas a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serles notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio, establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad y se procede al análisis del único medio de casación propuesto en el presente recurso.

15. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación tanto de la norma como de la prueba, dado que en el considerando 45 de la sentencia impugnada estableció unas presuntas faltas graves imputadas al actual recurrente, cuando en realidad lo que quiso establecer cuáles eran las faltas graves, como lo establece el pie de página de la decisión. Que el artículo 154 de la Ley núm. 590-16 establece cuáles son las faltas graves, sin embargo, las estipuladas por los jueces de fondo no se encuentran en él, lo que deja en evidencia el error en la determinación de los hechos.

16. La parte recurrente alega además que el tribunal a quo erró al establecer en los considerandos 46 y 47 de la sentencia, al indicar que la Policía Nacional actuó en consonancia con lo establecido en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 y que el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, cuando en realidad su derecho de defensa nunca fue tutelado por dicha institución, puesto que al momento de haberle sido notificado el expediente administrativo se encontraba guardando prisión en la cárcel para policías, conocida como Operaciones Especiales y no consta traslado del alguacil a ella para comprobar que este recibiera los informes que sustentaban la investigación llevada en su contra, más aún cuando la libertad la obtuvo el día 27 de diciembre de 2021.

17. Por último, la parte recurrente expone que la notificación de desvinculación es contraria al derecho de defensa debido a que no establece si tenía derecho a un recurso de reconsideración, lo cual a su vez produjo que el tribunal a quo también vulnerara sus derechos al no observar si dicha comunicación cumplía o no con el principio de eficacia

prescrito en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y limitar su acción a un solo recurso, al no poder ejercer el recurso de reconsideración.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 25. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: 9.1 Hechos no controvertidos (…). 9.2 Hechos controvertidos a. Determinar la categoría de servidor público a los que pertenece el hoy recurrente. b. Determinar si procede ordenar el reintegro del señor DALVIN AQUINO NOVAS CUEVAS como asimilado de la POLICÍA NACIONAL. c. Determinar si procede ordenar el pago de los salarios dejados de percibir a favor del señor DALVIN AQUINO NOVAS CUEVAS. d. Determinar si procede ordenar a la POLICÍA NACIONAL al pago de una astreinte de RD$ 5,000.00 diarios, por cada día. e. Determinar si procede ordenar la ejecución sobre minuta. f. Determinar si procede ordenar la exclusión del MINISTERIO DE INETERIOR Y POLICÍA (…). 10.2 Sobre si procede ordenar el reintegro del señor DALVIN AQUINO NOVAS CUEVAS como asimilado de la POLICÍA NACIONAL. 36. En el caso que nos ocupa, el recurrente establece que su destitución tiene origen a que el señor DALVIN AQUINO NOVAS CUEVAS, fue sometido a un proceso de investigación llevado a cabo, mediante el cual fue desvinculado mediante Telefonema Oficial de fecha 08/12/2021. 37. La parte recurrente, señor DALVIN AQUINO NOVAS CUEVAS, alega que es llevado a cabo un proceso violatorio al derecho de defensa en virtud de que la POLICÍA NACIONAL procedió a desvincularlo mientras se encontraba nombrado como asimilado (…). 41. Así entonces, el tribunal verifica que de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se advierte que la parte recurrida POLICÍA NACIONAL, decidió darle de baja a al señor hoy recurrente, después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, alegando que el mismo perteneciere a una red de narcotráfico que operaba en Santo Domingo Este, y el mismo admite entre sus declaraciones que transportaron doce (12) paquetes, (presumiblemente drogas), hacia la salida de la ciudad Santiago de los Caballeros. 42. Así pues, retomado lo de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.

TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". (pág. 22). 43. Como complemento legal optimizador de lo anterior, el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en cuanto al procedimiento disciplinario: "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia". 44. De igual modo, el artículo 168, de la Ley 590-16, establece, respecto del debido proceso, lo siguiente: "Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen querealizar con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 45. En efecto, las faltas imputadas consiste en "Son faltas muy graves: "El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones"; "El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica"; "Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación"; "Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos". 46. A criterio de esta Sala, la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL cumplió con el debido proceso, especialmente la garantía del derecho de defensa aplicable al proceso, en consonancia con el artículo 163 de la Ley núm.

590-16, Orgánica de la Policía Nacional, pues se verificó que se realizó una formulación precisa de cargos, haciendo constar los elementos relevantes para la sustanciación del caso, con sus conclusiones y recomendaciones en torno a la sanción aplicable, además del informe, opinión jurídica de la Dirección de Asuntos Internos, de los cuales las partes tuvieron conocimiento. 47. Que la parte recurrente, DALVIN AQUINO NOVAS CUEVAS tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL mediante Acto de alguacil núm. 469/2021, de fecha 15/10/2021, la Dirección de Asuntos Internos Legales de dicha institución notificó al hoy recurrente copia integra del expediente contentivo a los resultados de la investigación llevada a cabo en contra de este, y a pesar de esto el mismo no se refirió. 48. Igualmente, ha estimado el custodio de la constitucionalidad que una violación al derecho que se desarrolla ha de suponer que: "el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse [...]", que no es el caso. Toda vez, que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de dichos alegatos49. Resulta relevante destacar que, el Tribunal Constitucional (TC) ha establecido: "En la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque exista constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento concluyera con la imposición de una sanción contra el señor A.S.V., constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso."8 50. En ese orden de ideas, en virtud de que la POLICÍA NACIONAL goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590-16, siendo posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho y verificando que la misma cumplió con todo lo establecido en la ley, y es por esto, que este Tribunal entiende procedente rechazar la solicitud de reintegro formulada por la parte recurrente, DALVIN AQUINO NOVAS CUEVAS. 51. Rechazado el móvil principal de este recurso, procede

rechazar los pedimentos accesorios formulados por la misma parte recurrente" (sic).

19. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que las faltas imputadas a la parte recurrente en el procedimiento administrativo disciplinario no se corresponden con las citadas por el tribunal a quo en la sentencia impugnada y que los jueces de fondo no advirtieron que la institución sancionadora no garantizó el derecho de defensa en sede ni le fue ofrecida la oportunidad de presentar sus recursos administrativos porque la notificación no cumplió con el principio de eficacia. Sin embargo, del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo.

20. En ese sentido esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[104]; (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo).

21. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

22. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el medio formulado en casación debieron plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que deviene en inadmisible.

23. Debe concretarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun

104 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

24. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dalvin Aquino Novas Cuevas contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00176 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0486

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ernesto David Díaz Quezada.
Abogado:	Lic. Pedro Alejandro Almonte Taveras.
Recurridos:	Ministerio de Interior y Policía y Dirección General de la Policía Nacional.
Abogados:	Licdos. Gilberto Junior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos, Daniel Santos Hernández, Fidel E. Ciprián Arriaga y Licda. Aida Luz Roa Barrientos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernesto David Díaz Quezada contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00607 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Pedro Alejandro Almonte Taveras, actuando como abogado constituido de Ernesto David Díaz Quezada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada por Jesús Antonio Vásquez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre del 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gilberto Junior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos y Daniel Santos Hernández.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fidel E. Ciprián Arriaga y Aida Luz Roa Barrientos.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En virtud del Telefonema Oficial de fecha 11 de noviembre de 2012 la Dirección General de la Policía Nacional dispuso como acción de personal el retiro forzoso del teniente coronel Ernesto David Díaz Quezada de las filas de la institución.

7. Inconforme con tal decisión, el señor Ernesto David Díaz Quezada interpuso un recurso contencioso administrativo con el propósito de ser restituido en su posición y obtener el pago de los salarios vencidos y dejados de pagar, dictando la Quina Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00607 de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, de fecha 24 de noviembre de 2021, incoado por el señor ERNESTO DAVID DÍAZ QUEZADA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. En el memorial de defensa depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, la parte corecurrida, Dirección General de la Policía Nacional, plantea que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber realizado el emplazamiento dentro del plazo de 30 días francos contados a partir de la fecha de emisión del auto.

11. Esta Tercera Sala procederá a examinar la indicada solicitud de caducidad, con prioridad y atendiendo a un correcto orden procesal.

12. La Ley núm. 3726-53 sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

13. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: … p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión[1].

14. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese

modo, una distinción con respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

15. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 29 de agosto de 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 880/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

16. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem[2]; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 29 de agosto de 2022 y terminaba el 28 de septiembre de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 18 de noviembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ernesto David Díaz Quezada contra la sentencia núm.

030-1643-2022-SSEN-00607 de fecha 18 de julio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0487

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Superintendencia de Electricidad, (SIE) y Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Aaron Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Ángel R. Grullón, Lerrumieris Arias, Licdas. Alicia Subero Cordero y Albelis C. Sánchez Reinoso.
Recurridos:	Mercedes Yluminada Gautreaux Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreaux, Aaron Daniel Suarez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Licdas. Alicia Subero Cordero y Albelis C. Sánchez Reinoso.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de

2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) la Superintendencia de Electricidad, (SIE); y b) la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA. (Edesur) ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00010 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aaron Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero y Albelis C. Sánchez Reinoso, actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por Andrés E. Astacio Polanco.

2. De igual manera, el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel R. Grullón y Lerrumieris Arias, actuando como abogados constituidos de la entidad Edesur Dominicana, SA. (Edesur), representada por Milton Morrison.

3. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Mercedes Yluminada Gautreaux Martínez y Providencia Gautreaux Martínez, mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Moreno Gautreaux.

4. Asimismo, figura el depósito de la defensa al recurso de casación presentado por Mercedes Yluminada Gautreaux Martínez y Providencia Gautreaux Martínez, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Moreno Gautreaux.

5. De igual modo, la Superintendencia de Electricidad (SIE) presentó en fecha 18 de mayo de 2023, el depósito de la defensa al recurso de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aaron Daniel Suarez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero y Albelis C. Sánchez Reinoso, actuando como abogados constituidos de la Ssuperintendencia de Electricidad, (SIE), representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo Lcdo. Andrés E. Astacio Polanco.

6. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal. Asimismo mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

7. Sustentada en una reclamación por facturación alta ante Edesur y Protecom, las señoras Mercedes Yluminada Gautreaux Martínez y Providencia Gautreaux Martínez interpusieron un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. SIE-RJ-3388-2021 de fecha 09 de septiembre de 2021 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00010 de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, de fecha 10 de noviembre de 2021, interpuesto por las señoras MERCEDES YLUMINADA GAUTREAUX MARTÍNEZ y PROVIDENCIA GAUTREAUX MARTÍNEZ, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. SIE-RJ-3388-2021, de fecha 09 de septiembre de 2021, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, así como de la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. SIE-RJ-3388-2021, de fecha 09 de septiembre de 2021, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación

de la presente sentencia a las partes envuelta y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Unido: Falta de base legal. Segundo medio: Falta de motivación" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur (Edesur)

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal, Falta de motivación, Desnaturalización de los documentos y valor probatorio" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede,

para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

12. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación principal interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) por el hecho de que los medios que serán analizados tienen un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal a quo en la sentencia impugnada; mientras que el medio del recurso de casación incidental se circunscribe a la solicitud de astreinte y la condenación en costas.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)

VII. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación principal

14. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si el presente recurso cumple con las condiciones procesales que le son inherentes a su régimen jurídico. En ese sentido es necesario ponderar si cumple con las condiciones establecidas en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación respecto del plazo para el depósito del emplazamiento, lo cual genera su caducidad como sanción.

15. Cabe destacar que en el trámite procesal (procedimiento), el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 16 de marzo de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 92, 93 y 95 de dicha norma y 1ero. del Código Civil.

16. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Según se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de abril de 2023.

20. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, procediendo declarar de oficio, la caducidad del recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación debido a la decisión adoptada, que, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

VIII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Administradora del Sur (Edesur)

21. Esta Tercera Sala estima pertinente resaltar que el presente recurso de casación alternativo fue interpuesto por la Empresa de

Electricidad del Sur (Edesur), SA., al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-2023 sobre el Recurso de Casación.

22. Para apuntalar los agravios alegados por falta de motivación y carencia de base legal la parte recurrente se limita a citar la sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de 2013 que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, y sostener que la sentencia no dio cumplimiento a los fundamentos fijados por el Tribunal Constitucional y el artículo 69 de la Constitución dominicana, puesto que se limita a señalar que los señores Mercedes Yluminada Gautreaux Martínez y Providencia Gautreaux Martínez habían pagado las facturas de los meses abril, mayo y junio de 2020, pero no señala qué valor probatorio o motivaciones tiene el acta de inspección y la facultad que tiene Edesur Dominicana, SA., en virtud de lo previsto en el artículo 491 de la Ley General de Electricidad, por lo que la decisión atacada no evaluó correctamente los documentos aportados, de ahí que procede su casación.

23. Que el tribunal en el análisis del caso sometido a su consideración consideró con respecto del fondo del caso que se examina el siguiente:

"”34. Que la parte considerativa de la impugnada Resolución SIE-RJ-3388-2021 de fecha 09 de septiembre de 2021, expresa: "1) Esta SIE a fin de investigar el presente caso en recurso jerárquico, procedió a revisar los siguientes elementos: 1.1) REVISIÓN DE HISTÓRICO DE CONSUMOS del Suministro NIC 2062722, en el sistema informático de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: a) La factura reclamada corresponde a julio/2020, por un consumo de-2,911 KWH; b) En el siguiente gráfico se muestra el comportamiento del suministro en cuestión durante el período comprendido entre mayo/2020 y noviembre/2020. 1.2) REVISIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIO registradas en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente:3) a) Orden de Servido No. 55772994 de fecha 27/junio/2020. Reporta Medidor. 91190651; Acción a Realizar: RESUELTA; Lectura Activa4362; Potencia en punta: 1; Lectura reactiva: 1; Estado del Medidor buen estado; Situación Encontrada: situación correcta Situación de Finca: HABITADA; Estado Acometida: buen estado Motivo Sello No Instalado: BRIGDA

SIN SELLO; Voltaje V1-N: 118Voltaje V2-N: 119; Voltaje V1-2: 238; Sello de Laboratorio 1: 3425643Estado Sellos Laboratorio: buen estado; Observación: medidor en buen estado hay uso de energía; Ficha y Técnico: 0179-RANDY ANTHONY MARTINEZ LEYBA";b) Orden de Servicio No. 56105143 de fecha 6/agosto/2020, Reporta: Medidor. 91190651; Acción a Realizar: RESUELTA; Lectura Activa4698; Potencia en punta: 2; Potencia en punta: 2; Lectura reactiva: 2, Estado del Medidor: buen estado; Estado Acometida: buen estado; Motivo no Sello Inst.: BRIGDA SIN SELLO; Voltaje VI-N; 240-Voltaje V2-N: 112; Voltaje V3-N: 1; Voltaje V1-2: 113; Voltaje V2-3: 1;Voltaje V1-3: 1;Corriente Primaria 1: 1; Corriente Primaria 2:1; Corriente Primaria 3: 1; Medidor Anterior: 2; Medidor Posterior: 2; Carga: 1 licuadoras Comercial; Existe Exceso de Consumo'?-NO Observación: MEDIDOR EN BUEN ESTADO NO SUSTRACCION NO ATERRIZAJE; Ficha y Técnico: DSLP-0131 ERICK OLM MATOS"; c) Las lecturas tomadas al medidor registradas en las órdenes de servicio son consistentes con las lecturaspor ciclo de facturación. 1.3) INSPECCIÓN DE SUMINISTRO realizada por técnicos de PROTECOM-KASSE-ACTA, en fecha 18/diciembre/2020, donde se comprobó que: a) El Medidor No. 91190651, instalado en el suministro en cuestión, arrojó una lectura de 7,738 KWH, la cual es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación[105]; b) Es bueno destacar que, el régimen tarifario vigente asigna precios subsidios cuando el consumo mensual de un suministro es inferior a los 700 KWH. pero si el consumo de un mes sobrepasa los 700 KWH, entonces los precios que se aplican no incluyen subsidios y el monto de la factura aumenta significativamente, como ocurre con la factura reclamada; c) De igual manera, es bueno resaltar que, la factura reclamada abarca un tiempo de 92 días, en razón de que las facturas anteriores fueron emitidas sin lectura: no obstante, esto no afecta en términos del valor total a pagar va que la distribuidora realizo las devoluciones correspondientes. 35.El artículo 458 de la misma ley, en cuanto a la Aplicación de la Tarifa, establece "La Empresa de Distribución está obligada a facturar el servicio en base a la lectura de los equipos de medición, por períodos mensuales vencidos y de acuerdo con los criterios establecidos en las tarifas fijadas por la

105 El subrayado es nuestro.

SIE. Se entiende por período mensual de lectura de medidores y de facturación de consumos aquel que, entre dos (2) lecturas y facturaciones sucesivas comprende un lapso no inferior a veintisiete (27) ni superior a treinta y un (31) días, sin que pueda sobrepasar los 365 (trescientos sesenta y cinco) o 366 (trescientos sesenta y seis) días al año. Excepcionalmente, en los suministros sin equipos de medición a los que se factura consumo fijo que hayan sido expresamente autorizados por la SIE, éste será de treinta (30) días".36. Asimismo, el artículo 459, dispone "Si por causa de Fuerza Mayor el período excediera los treinta y un (31) días, la Empresa de Distribución deberá conceder a solicitud del Cliente o Usuario Titular, un acuerdo de pago para la cancelación de esta factura, sin efectuar ningún tipo de cargo por mora o financiamiento, que tenga su origen en dicha causa".37.La misma Ley núm. 125-01, en su artículo 460 establece: "(Modificado por Decreto 494-07) Es obligación de las Empresas de Distribución, emitir las facturas en base a la lectura de los equipos de medición. Excepcionalmente, en los casos de imposibilidad de lectura de los equipos de medición, originada exclusivamente en los hechos de que: (i) el mismo no se encuentre al alcance de la vista del lector de la Empresa de Distribución, o (ii) el equipo de medición se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales. La factura deberá llevar impresa la leyenda "Consumo Estimado", debiéndose emitir la siguiente factura en base a la lectura real del equipo de medición incluyéndose los cargos o reintegros correspondientes. La Empresa de Distribución no podrá promediar por más de un mes aduciendo las causas que se indican en el presente artículo, so pena de incurrir en las violaciones establecidas en el Artículo 125-2, párrafo IV." 38. Este tribunal, en cuanto lo solicitado por la parte recurrente de que se proceda a corregir las facturas generadas desde abril 2020 hasta julio 2020, ha podido advertir que la parte recurrente incorporó como elemento probatorio para sustentar sus pretensiones y controvertir lo contemplado en la resolución emitida por la administración: 1) Copia factura Nic núm. 2062722, de fecha 09 de mayo de 2020, emitida por Edesur, conjuntamente con el volante de pago núm.411497691, de fecha22de mayo de 2020, a

través del banco Banreservas, en el cual se hace consta que dicho pago es pago a EDESUR A012; y Copia factura Nic núm. 2062722, de fecha 09 de junio de 2020, emitida por Edesur, conjuntamente con el volante de pago núm. 4146258151, de fecha 22 de mayo de 2020, a través del banco Banreservas, en el cual se hace consta que dicho pago es a EDESUR A012. 39. Este Tribunal, tiene a bien indicar que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un recurso contencioso administrativo, en el que se pretende la revocación de la resolución número SIE-RJ-3388-2021, dictada en fecha 09 de septiembre de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), recurso que tiene por objeto la reclamación de la factura correspondiente al período abril de 2020 hasta julio 2020; por lo que, ha podido evidenciar, de los documentos aportados al expediente, a través de la cual se tomó como parámetro la decisión de PROTECOM, que las recurrentes aportaron las pruebas, a través de las cuales se ha podido comprobar que los meses de abril, mayo y junio 2020, fueron pagados por las recurrentes tal y como se desglosa de las facturas y recibos de pago de las mismas, pues si bien no se aporta la factura del mes de abril con su recibo de pago, al verificar la factura del mes de mayo no se refleja que las recurrente tengan ningún retraso en su factura. En cuanto a la facturación del mes de julio de 2020. Al verificar el histórico de consumo, se puede colegir que el consumo resulta excesivo y no se corresponde con el histórico de consumo habitual de las recurrentes y se hace una facturación por 92 días de consumo, no obstante haber sido pagados los meses anteriores, lo cual denota irregularidad.40.El tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que la Resolución SIE-RJ-3388-2021, dictada en fecha 09 de septiembre de 2021, adolece de irregularidades al no ponderar adecuadamente las pruebas aportadas, razón por la que procede acoger en todas sus partes el recurso contencioso administrativo, interpuesto por las señoras MERCEDES YLUMINADA GAUTREAUX MARTÍNEZ y PROVIDENCIA GAUTREAUX MARTÍNEZ, en fecha 10 de noviembre de 2021, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

24. Del análisis del recurso de casación que se examina se advierte que los agravios denunciados que afectan la sentencia impugnada

se relacionan con el hecho de que los jueces del fondo llegaron a la conclusión sin valorar las pruebas, específicamente lo relativo a las motivaciones contenidas en el acta de inspección y sin tomar en cuenta la facultad de Edesur dominicana al tenor de lo previsto en el artículo 491 de la Ley General de Electricidad.

25. Que el recurso contencioso administrativo interpuesto por Mercedes Yluminada Gautreaux Martínez y Providencia Gautreaux Martínez contra la resolución núm. SIE-RJ-3388-2021, halló su fundamento en el siguiente argumento "que dicha resolución no cumplió con el debido proceso y análisis científico, toda vez que la misma simplemente se limitó a fundamentar en las falacias de la resolución anterior, además de una investigación del estado de medición el contador, sin embargo, no examinaron el historial de consumo ni los pagos efectuados por las demandantes. Que la simple revisión de la facturación correspondiente al mes de julio de 2020, señala que no leyó por tres meses el indicado contador y procedió a estimar el consumo de esos meses y facturarlos en uno solo, cuando dichos meses ya habían sido facturados y pagados normalmente, conforme se aprecia en las facturas y pagos anexos, lo cual constituye una doble facturación, asunto que el Consejo de la Superintendencia de Electricidad dejó pasar como desapercibido, no obstante haber aportado la facturación correspondiente al mes de mayo y su respectivo recibo de pago. Por otra parte, es preciso resaltar que la supuesta investigación a raíz de la reclamación de alta facturación denota una vaga recolección de información, ya que la misma solo se fundamentó en lo referente al medidor y asuntos con anterioridad mencionados por Protecom, asunto que deja claro que nuestras pruebas no fueron consideradas" [106]

26. Tal y como se desprende de la sentencia impugnada, distinto a lo alegado por la hoy recurrente Edesur dominicana, SA., los jueces del fondo ponderaron el universo probatorio aportado por las partes en litis, entre ellos realizan un concreto análisis del documento denominado "Inspección de suministro realizado por Protecom en fecha 18 de diciembre de 2020". Sin embargo, tras apreciar los hechos expuestos en las pruebas documentales aportadas por la parte hoy recurrida

106 Sentencia impugnada, considerando 25,

llegaron a la conclusión de que con estos se demostraban los hechos alegados ante la administración pública y que no fueron ponderados adecuadamente, por lo que procedió acoger el recurso contencioso administrativo examinado por violaciones al debido proceso de ley, razón por la cual los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados en el medio que se examinan.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación principal interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00010, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0488

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Bernardino Martínez Amaro.
Abogado:	Lic. Ramón Fondeur Silvestre.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernardino Martínez Amaro contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00387 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Fondeur Silvestre, actuando como abogado constituido de Bernardino Martínez Amaro.

2. Sobre la defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es necesario indicar que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante el artículo 34 del decreto núm. 67-2020 de fecha 29 de enero de 2020 (notificado en fecha 22 de noviembre de 2020), la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 4 del decreto núm. 181-09 de fecha 10 de marzo de 2009, resultando Bernardino Martínez Amaro desvinculado de sus labores como vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en Bogotá, Colombia.

6. No conforme, el referido servidor interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 1 de diciembre de 2020 procurando el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00387 de fecha 14 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuento a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de diciembre de 2020, por el señor BERNARDINO MARTINEZ AMARO contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido hecho conforme a derecho. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar a favor del recurrente BERNARDINO MARTINEZ AMARO, las vacaciones y salario de navidad previstos en los artículos 53, 55 respectivamente de la Ley 41-08, de Función Pública y 71 del Reglamento No. 523-09, equivalentes a la suma de tres mil cuatrocientos veintiséis dólares norteamericanos (RD$3,426.00), por concepto de salario de navidad y dos mil setecientos treinta y seis dólares norteamericanos (US$2,736.00), por concepto de 19 días de vacaciones, rechazando el recurso en los demás aspectos, por lo motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica. Segundo medio: Desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por resultar útil a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL. DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y ERRONEA APLICACIÓN DE LA NORMA JURIDICA. ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, el tribunal a-quo, hizo una equivocada aplicación de la Ley 41-08, ya que el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, sin la existencia de material probatorio dictó una sentencia realizando una valoración muy subjetiva en perjuicio del recurrente, SR. BERNARDINO MARTINEZ AMARO, no aplica la sana crítica, sus argumentos carecen de razones lógicas judiciales, en razón de que el recurrente aportó las pruebas necesarias al proceso. De conformidad con los principios ya bien analizados y sentados por esta superioridad, la desnaturalización de los hechos "supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza", (B.J. 508, Nov. 1952, pag. 2080, sent día 14, Bergés Chupani, "Diez años de Jurisprudencia Dominicana, años 1947-1956, Tomo I, pag. 342, No. 904). Las especies de desnaturalización de los hechos abundan. Específicamente pueden extraerse del mismo repertorio que acabamos de citar, del Dr. Manuel D. Bergés Chupani, en las pags. 341 a 342, números 903 a 906. La descripción o definición de la desnaturalización de los hechos pues, es aspecto claro que no es preciso examinar con mayores detalles. ATENDIDO: A que dicho recurso fue acogido de forma injusta, pues mi requeriente, no se encuentra conforme con dicha sentencia con respecto a decisión tomada por dicho tribunal en perjuicio del recurrente, ya que dicha sentencia se dictó sin

fundamento ni base legal, o medio de pruebas que la sustenten, pues la recurrida no sustentó sus peticiones en pruebas fehacientes. Como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto está a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto está también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. Al haber confundido la decisión impugnada dándole una calificación que no le corresponde a las atribuciones de la parte recurrida, ha desnaturalizado los hechos y la decisión carece de base legal. SEGUNDO MEDIO: DESCONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO. DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE UA CAUSA (otro aspecto). Como es fácil advertir, el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia. Muy en especial en dicho fallo no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar, las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de las presentadas por la contraparte. Es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo, a los fines de que esta superioridad pueda determinar hasta donde ha sido bien y mal aplicada la ley. Pues, en el caso ocurrente, hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate" (sic).

10. De la transcripción anterior, es evidente que la parte recurrente se ha limitado en los medios analizados a alegar una supuesta falta de base legal, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica por desconocimiento de las pruebas aportadas, y a realizar citas jurisprudenciales y doctrinales sin señalar los vicios que endilga a la sentencia impugnada.

11. Así las cosas, del análisis de los referidos medios esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los indicados señalamientos no conforman vicios atribuibles a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada hoy en casación, ya que no se relacionan con los hechos del proceso ni con las peticiones de las

partes, ni mucho menos es un agravio directo contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante los medios analizados no se expresan agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, la ley o qué documentos han sido desnaturalizados, lo que implica que los medios analizados en conjunto no contienen una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

12. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarados inadmisibles los medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, ya que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[107].

13. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bernardino Martínez Amaro contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00387 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

---

107 André Perdriau, La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.
pág. 195, núm. 568.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0489

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Rosa Ramona Cruz Santos.
Abogados:	Lic. Juan Cordero del Carmen y Licda. Estebanía Reyes Sánchez.
Recurrido:	Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog).
Abogados:	Licdos. Genaro D. Jiménez, José Rafael Ceara Gutiérrez, Eliezer Rosario y Dr. Jesús Catalino Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Ramona Cruz Santos contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00897 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez, actuando como abogados constituidos de Rosa Ramona Cruz Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) representada por Félix Antonio Santana García mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Genaro D. Jiménez, José Rafael Ceara Gutiérrez, Eliezer Rosario y el Dr. Jesús Catalino Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Rosa Ramona Cruz Santos contra la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm.

030-1643-2021-SSEN-00710 de fecha 29 de diciembre de 2021 que acogió parcialmente el recurso.

6. Con motivo de esa decisión, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00897 de fecha 17 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia, de fecha 03 de marzo de 2022, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), contra las Sentencia Núm. 030-1643-2021-SSEN-00710, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente la señora ROSA RAMONA CRUZ SANTOS, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00710, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que, en lo adelante, se lea de la manera siguiente: "SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), efectuar a favor de la señora ROSA RAMONA CRUZ SANTOS, el pago de los siguientes valores: La suma de ciento cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos con 85/100 (RD$104,983.85), por concepto de 35 días de vacaciones no disfrutadas. La suma de veintiún mil seiscientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$21,666.67), como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2021. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a la suma de sesenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$65,000.00) y un tiempo de labor de ocho (8) años, para un monto total de cientos veintiséis mil seiscientos cincuenta pesos con 52/100 (RD$126,650.52). TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00710, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que

la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al artículo 39 de la Constitución de la República. Derecho de igualdad que establece el principio de igualdad de todos los dominicanos y las dominicanas. Segundo medio: Violación del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Tercer medio: Violación del artículo 12 de la Ley núm. 1407-13 sobre los derechos de las personas y sus relaciones con estados dominicanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso Rosa Ramona Cruz Santos expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso la parte recurrente alega en síntesis, que la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) estableció en su recurso de revisión que la señora Rosa Ramona Cruz Santos no era empleada de estatuto simplificado y el tribunal a quo varió su decisión sin la presentación de nuevos medios de prueba al establecer que la servidora no se encontraba incorporada

a la carrera administrativa, no era de libre nombramiento y remoción, ni contratada, lo que trae a relucir que era una empleada de nómina fija.

11. Continúa alegando la parte recurrente que, luego de haber estatuido de manera correcta en la decisión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Rosa Ramona Cruz Santos, al fallar el recurso de revisión el tribunal a quo varió la clasificación de la empleada y su propia decisión, emitiendo una sentencia que adolece de criterios claros y precisos respecto de los derechos que le asisten a la servidora pública, sustentando sus motivaciones en el vacío jurídico que establecen los artículos del 18 al 24 de la Ley núm. 41-08, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada por mal fundada y violatoria de la ley.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos... 20. La parte recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), configura su recurso de revisión de sentencia en lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus literales "e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado" y "g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias", argumentando además, la falta de motivación, ilogicidad y contradicción existente en la sentencia hoy revisada, fundado en que los considerandos 12, 13 y 14, establece el primero trata de una clasificación de los empleados públicos conforme al artículo 18 de la Ley 41-08, y la misma ley establece que están clasificados en cuatro, que son el empleado de libre nombramiento y remoción, los que corresponden de manera específica al grupo de carrera, los que son temporales y de estatuto simplificado, en tal sentido al verificar y poder ver en dicha sentencia, el tribunal no solamente hace cita al artículo 18 de la Ley 41-08, sino que de manera muy específica en el párrafo 13 cita de manera textualmente quienes son los empleados de estatuto simplificado, mientras que en el párrafo 14 de manera directa establece cuales son las funciones que realizaba la señora Rosa Ramona Cruz Santos, en la institución, derivando de manera directa una contradicción con el párrafo 18 de dicha sentencia, donde los jueces

han considerado que la señora Rosa Ramona Cruz Santos es de estatuto simplificado sin de manera directa poder estatuir, como llega a la conclusión de que la misma es de estatuto simplificado, previo a que pudo establecer la diferencia entre el servidor público que es de carrera, el servidor de estatus simplificado y el servidor público que es por contrato, al existir este vacío en dicha sentencia y no poder estatuir de manera clara, las razones por la que llegó al tribunal a determinar de que la misma es de estatuto simplificado, entendemos que lo que establece la sentencia y la ley hay una especie de contradicción. 21. Por su lado, la parte recurrida, señora ROSA RAMONA CRUZ SANTOS, sostiene que en ningún lado, ni en el recurso de revisión, hemos visto que se haya cumplido con los artículos 37 y 38 de la Ley 1494, que resulta, que aquí lo que estamos conociendo es un recurso de revisión, no estamos conociendo el recurso contencioso administrativo, que ya falló esta Quinta Sala, por lo que no vemos lógico que ciertas declaraciones del colega salgan a colación ahora en el recurso de revisión, pudiésemos hablar de las violaciones y lo desfavorable que ha sido pero ya la decisión esta, y nosotros nos acatamos al artículo 139 de la Constitución Dominicana en lo que se hizo en la interposición del recurso. 22. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia de fecha 10 de octubre de 2022, al respecto del presente proceso indicó que, este recurso se ajusta a lo que establece el artículo 38 en su acápite E, de cómo procede la revisión, es decir que el tribunal estatuyó en exceso porque el tribunal estableció una categoría que no está establecida en la ley, en ese sentido, solicitamos que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de revisión y que el tribunal proceda a revisar su decisión y emitir un fallo conforme a lo establecido en la ley. 23. Este Tribunal, entiende necesario referir lo establecido en los considerandos números 12, 13, 14 y 18 de la sentencia hoy impugnada, para una buena y sana administración de justicia, siendo los siguientes: 12. Asimismo, la Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado " y 4to. Empleados temporales. 13. Que, la precitada ley

establece en su artículo 24, que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: l. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo defunción pública. 14. En ese sentido, este tribunal pudo verificar a través de la documentación aportada, que la señora ROSA RAMONA CRUZ SANTOS, desde el momento de su ingreso a la DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL la posición de Analista de Ejecución Presupuestaria desde el 01 de marzo de 2013, hasta su desvinculación el día 03 de mayo de 2021 devengando un salario mensual de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$65,000.00), tal como se observa en la certificación emitida el 06de mayo de 2021, por el Departamento de Gestión Humana de dicha institución. 18. Por lo que del análisis que se desprende de los petitorios hechos por las partes, este colegiado en virtud de lo que establece el artículo 60, de la Ley 41-08 de Función Pública, se ha determinado que al ser la recurrente la señora ROSA RAMONA CRUZ SANTOS, una empleada de estatuto simplificado, y al haber sido desvinculada sin ninguna causa justificada, en virtud de lo cual se determina que a la recurrente le corresponde una indemnización económica equivalente a 8 años, a razón de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$65,000.00) mensuales para un total de quinientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$520,000.00), cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados, razón por la que acoge en este aspecto el recurso interpuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 24. Este Colegiado, luego de analizar los considerandos números 12, 13, 14 y 18 de la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00710, hoy impugnada, ha constatado que ciertamente hubo una contradicción, en el sentido de que, el artículo 24 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, especifica cuales son las funciones desempeñadas por los servidores públicos de estatuto simplificado, lo que implica que, al indicar el considerando número 14, que la señora Rosa Ramona Cruz Santos, ocupó la posición de Analista de Ejecución

Presupuestaria, se puede comprobar que la misma no entra dentro del reglón de servidores públicos de estatuto simplificado, por lo que, no es merecedora de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley antes mencionada, no obstante, al ser dicho cargo un puesto de la carrera administrativa, la señora Rosa Ramona Cruz Santos, no demostró el haber sido incorporada a dicha carrera administrativa. 25. En tal virtud, luego de una valoración de los argumentos, las pruebas y las conclusiones formales de las partes, sobre la base de la sentencia emitida, actualmente impugnada, ha quedado evidenciado que esta Sala al otorgar la indemnización determinada en el considerando número 18, ciertamente como lo sostiene la recurrente ha incurrido en la omisión de los literales e) y g) del artículo 38 de la Ley 1494, así como la falta de motivación, ilogicidad y contradicción en la sentencia emitida; motivo por el cual procede a modificar la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00710, de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto al pago de la indemnización establecida en el considerando número 18 de dicha sentencia, confirmando los demás aspectos de la misma, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

13. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

14. Conforme con el citado texto legal el recurso de revisión es una vía de impugnación extraordinaria de decisiones judiciales mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de

hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el precitado artículo; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas en el artículo precitado.

15. Del análisis de la decisión impugnada se constata que la hoy recurrida Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog) fundamentó su recurso de revisión en los literales e) y g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que indican: Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes... e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado... g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; por considerar que el tribunal a quo incurrió en la falta de motivación, ilogicidad y contradicción en la sentencia revisada, al establecer la clasificación de los servidores públicos y posteriormente indicar que la señora Rosa Ramona Cruz Santos corresponde a la categoría de empleado de estatuto simplificado sin que los jueces del fondo estatuyeran de manera clara cómo determinaron que efectivamente la servidora era de estatuto simplificado.

16. Continuando con el análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala ha podido determinar que los jueces del fondo acogieron el recurso de revisión del que se encontraban apoderados fundamentando su decisión en el hecho de que constataron la existencia de una contradicción en los motivos de la decisión al establecer concomitantemente que la señora Rosa Ramona Cruz Santos pertenece a la clasificación de estatuto simplificado y otorgarle la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sin motivarlo de manera lógica en la sentencia, incurriendo en las causas de revisión indicadas en los literales e) y g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que modificaron la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00710 de fecha 29 de diciembre de 2021, en lo que respecta al pago de la referida indemnización, confirmándola en los demás aspectos.

17. Al hilo de lo anterior se observa que al indicar los jueces del fondo en la decisión impugnada la existencia de una ilogicidad y contradicción en las motivaciones de la sentencia han fundamentado su

decisión en causas no establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 ya que la alegada contradicción debe constatarse en el dispositivo únicamente, lo que no se observa en la especie, aunado al hecho de que la falta de motivación no constituye una causa de revisión. Así las cosas, esta Tercera Sala entiende que los jueces del fondo han incurrido en los vicios alegados emitiendo una decisión carente de base legal, razón por la que procede acoger los aspectos analizados y en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica al presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00897 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0490

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Marino Antonio Popoter Toribio.
Abogados:	Dr. Cándido Simón Polanco, Licdos. Odalis A. González y Yonhathan Samuel Genao Gómez.
Recurrido:	Procuraduría General de la República.
Abogadas:	Licdas. Frinette Padilla, Denny Pineda y Perla Carmona.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Popoter Toribio contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00015

de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Cándido Simón Polanco y los Lcdos. Odalis A. González y Yonhathan Samuel Genao Gómez, actuando como abogados constituidos de Marino Antonio Popoter Toribio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Frinette Padilla, Denny Pineda y Perla Carmona.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2021 la Procuraduría General de la República desvinculó al señor Marino Antonio Popoter Toribio de sus funciones como subcoordinador de Seguridad Penitenciaria por conveniencia en el servicio; quien no conforme interpuso un recurso jerárquico, siendo rechazado mediante resolución núm. 000001 de fecha 3 de enero de 2022.

5. Luego, en fecha 16 de febrero de 2022 el señor Marino Antonio Popoter Toribio interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocado el acto administrativo contentivo de su desvinculación y en consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir. Posteriormente, en fecha 11 de marzo de 2022 fue suscrito un "Recibo de descargo y finiquito legal", entre el señor Marino Antonio Popoter Toribio y la Procuraduría General de la República, en el que se hizo constar entre otras cosas, lo siguiente: ...Tercero: Que el monto que devengaba al momento de su desvinculación de PGR ascendía a la suma de RD$130,000.00; CUARTO: Que en fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cheque núm.

48926, recibió por parte de PGR la suma de RD$2,389,972.31, por concepto de derechos adquiridos y otros reconocimientos incluyendo el salario de navidad; (...); Quinto: Que en virtud de lo antes expuesto, quien suscribe, reconoce y declarar está en conocimiento de que en virtud del pago de las sumas detalladas, en este documentos, queda concluida y finiquitada cualquier obligación derivada del Contrato de Trabajo que lo unía con la Procuraduría General de la República... (sic).

6. Apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00015 de fecha 12 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17 de febrero de 2022, por el señor MARIANI ANTONIO POPOTER TORIBIO, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo las por razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Procuraduría General de la República solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no contener los medios en los cuales se fundamenta y no estar debidamente motivado, en violación de los artículos 16 y 18 numeral 5) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal

11. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

12. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 10 de abril de 2023 es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 12 de enero de 2023.

13. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige en cuanto al procedimiento o trámite, por la Ley núm. 2-23, pero en lo que se refiere a aspectos relacionados con el derecho a recurrir –que es cuando entran en juego los presupuestos de inadmisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53 ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

14. Es decir, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al

momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación constante y sistemática en el ordenamiento jurídico francés.

15. En este caso, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, aun de oficio o a pedimento de parte por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

16. Aclarado lo anterior, es preciso referirnos al pedimento incidental fundamentado en que la parte recurrente no motivó sus medios de casación correctamente, en ese sentido procede indicar, que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado, por las razones expuestas haciendo la salvedad de que no obstante lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al

momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión en caso de que proceda (lo cual será declarado de forma inmediata), pero no la inadmisión del recurso.

17. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los argumentos que sustentan el presente recurso.

18. Para apuntalar los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurre en una errónea aplicación del párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 en lo relativo al régimen de estabilidad en el empleo de los funcionarios incorporados a la carrera administrativa respecto de los empleados de estatuto simplificado de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales; que el tribunal a quo otorga la errónea condición de personal de confianza al exponente al amparo del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sin constatar que el propio texto legal señala la no aplicación en los casos en que el sector se encuentre regulado, en este caso por la Ley núm. 113-21 que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana, emitiendo una decisión sin la debida motivación, que al clasificar como personal de confianza al exponente, los jueces del fondo incurren en una contradicción, ya que establecen en el numeral 15 de la sentencia que la Procuraduría General de la República ha actuado de manera irregular y contrario a la ley; que el tribunal a quo omite referirse a elementos fundamentales para tomar su decisión, como son: el ingreso del exponente a la institución y a la carrera penitenciaria a través de concurso; que toda persona tiene derecho a decisiones motivadas y a conocer las razones de su desvinculación, sin embargo el exponente fue desvinculado por conveniencia en el servicio, siendo esta justificación un elemento antijurídico que provoca la nulidad de pleno de derecho, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso

contencioso administrativo que terminó con la sentencia impugnada, consignadas en la página 4 de la indicada decisión, a saber:

"PRIMERO: Que se declare BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma el presente Recurso Jerárquico por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: Tengáis a bien REVOCAR la desvinculación de marino Antonio Popoter Toribio, por ser esta irregular y contraria a la Ley y por vía de consecuencia reintegrar en el puesto que ostentaba, y con las mismas condiciones y retribuciones, que le sea reconocido el tiempo que duró fuera de servicio y los haberes y salarios dejados de percibir, hasta la fecha en que se haga efectiva su reintegración. TERCERO: Que se le otorgue un plazo de 15 días a partir de la notificación a de la decisión a la Procuraduría General de la República, para la ejecución de la sentencia a que ordene el reintegro, so pena de la imposición de una astreinte conminatorio de RD$2,500 pesos por cada día sin ejecutar la sentencia a intervenir" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir a) Determinar la categoría de empleado MARIANO ANTONIO POPOTER TORIBIO; verificar si procede dejar sin efecto la desvinculación y por vía de consecuencia el reintegro a su posición, conjuntamente con los salarios y beneficios dejados de percibir... Sobre la categoría del puesto 10. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 11. En ese sentido, el artículo 19 de esa misma Ley, establece que: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remociones quienes ocupan cargos de alto nivel". Por otra parte el artículo 20 señala: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente. de

la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias". 12. El artículo 21 de la Ley núm. 41-08, establece: ... Párrafo II: "El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que le presten su servicio". 13. Asimismo, el artículo 94 de la misma Ley indica: ... Párrafo I. "Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción". 14. En vista de todo lo anteriormente expuesto, se ha podido advertir y confirmar que las funciones que realizaba el recurrente, señor MARIANO ANTONIO POPOTER TORIBIO como "subcoordinador de Seguridad Penitenciaria" en la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se encuentran dentro de la categoría de funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción, por lo que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, pero si del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la ley. 15. En esas atenciones, contrario a las argumentaciones de la parte recurrente, esta Tercera Sala considera que la parte recurrida, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA haya actuado de manera irregular y contrario a la Ley, por lo que procede a rechazar el recurso interpuesto por el recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la motivación de la desvinculación 16. La parte recurrente alega que la desvinculación, según la comunicación establece que fue por conveniencia en el servicio, conforme solicitud de exclusión dirigida al área de Recursos Humanos, sustentado dicha actuación en el artículo 94 de la Ley de Función Pública, resaltando desconoce el origen de la solicitud de exclusión y las razones y condiciones que incidieron en que la misma recomiende la conveniencia en el servicio... 23. En esa tesitura, desde un análisis objetivo del acto administrativo de fecha 12 de noviembre de 2021, emitido por la Procuraduría General de la República, esta sala ha podido verificar que dicha institución no ha incurrido en el vicio de falta de motivación, en razón de que se indica en el mismo que dicho acto administrativo está fundamentado en la disposición contenida en el artículo 94 de la Ley

de Función Pública. En esas atenciones, el referido acto cumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, contrario a lo argüido por la parte recurrente en su recurso; por lo que, procede rechazar este pedimento, por no tener base legal y probatoria. Sobre los derechos adquiridos 24. Esta Sala, luego de estudiar minuciosamente cada una de las pruebas aportadas por las partes en el presente proceso, ha podido verificar que se encuentra depositado en el expediente el documento denominado: "Recibo de descargo y finiquito legal" de fecha 11 de marzo de 2022, en el cual el señor MARIANO ANTONIO POPOTER TORIBIO hace constar entre otras cosas, lo siguiente: ... Tercero: Que el monto que devengaba al momento de su desvinculación de PGR ascendía a la suma de RD$130,000.00; CUARTO: Que en fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cheque núm. 48926, recibió por parte de PGR la suma de RD$2,389,972.31, por concepto de derechos adquiridos y otros reconocimientos incluyendo el salario de navidad; (...); Quinto: Que en virtud de lo antes expuesto, quien suscribe, reconoce y declarar está en conocimiento de que en virtud del pago de las sumas detalladas, en este documentos, queda concluida y finiquitada cualquier obligación derivada del Contrato de Trabajo que lo unía con la Procuraduría General de la República (...). Así mismo, se encuentra depositado copia del cheque núm. 048926 de fecha 10 de marzo de 2022, del Banco de Reservas, emitido por la Procuraduría General de la República y girado a favor del señor MARIANO ANTONIO POPOTER TORIBIO, por la suma de RD$2,389,972.31; advirtiendo este Colegiado que dicho pago es realizado por concepto de: Vacaciones, Salario de Navidad e indemnización, de lo que se infiere que la parte recurrida ya dio cumplimiento a sus obligaciones respecto al recurrente, señor MARIANO ANTONIO POPOTER TORIBIO y no adeuda ningún pago en favor de este, razón por la cual procede a rechazar el presente recurso, por no tener base legal y probatoria..." (sic).

21. Antes de proceder con el análisis de los méritos que fundamentan el recurso debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se rechaza el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la

casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

22. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo, cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando no exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala después de analizar las pretensiones de la parte hoy recurrente en su recurso contencioso administrativo, descritas en parte anterior de la presente decisión, constata que este último solicita la revocación del acto administrativo contentivo de su desvinculación y en consecuencia, su reintegro. Es decir, que el señor Marino Antonio Popoter Toribio solicitó ante los jueces del fondo, derechos correspondientes a los servidores incorporados a la carrera administrativa.

24. Así las cosas y ante la controversia sustentada en la clasificación de empleado a la que pertenecía el señor Marino Antonio Popoter Toribio, los jueces del fondo manifestaron que, por las funciones que realizaba el hoy recurrente se adscribe a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, personal que no disfruta de derecho regulado de estabilidad de empleo, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público.

25. No obstante, la errónea aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para determinar que el empleado corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado ya que si tomamos en consideración la naturaleza de las funciones que desempeñaba como subcoordinador de seguridad penitenciaria de la Procuraduría General de la República se podrá determinar la categoría de servidor a la que corresponde el señor Marino Antonio Popoter Toribio y así fijar a cuáles prestaciones e

indemnizaciones tiene derecho y si resulta acreedor de la estabilidad en el cargo.

26. Del contenido de la norma que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.

27. La precitada norma legal establece en el artículo 20 que los cargos de alto nivel son los siguientes: … 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que: los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

28. De su lado el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 señala que: Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa,

pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

29. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.

30. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su inclusión en los empleados de estatuto simplificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 en caso de cese injustificado.

31. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de libre nombramiento de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

32. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba, ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza o alto nivel.

33. De la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor Marino Antonio Popoter Toribio (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como subcoordinador de seguridad penitenciaria de la Procuraduría General de la República, corresponde a la categoría de libre

nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, todo en vista de que no ostentaba el cargo de director general o nacional, sino de un centro de corrección y rehabilitación específico del sistema penitenciario. En ese sentido, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba, equipara su condición a la de un empleado de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, quien en caso de ser desvinculados de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, y no su reintegro en el cargo.

34. Ahora bien, al determinar que el empleado público en cuestión no pertenecía a la carrera administrativa (punto controvertido ante los jueces del fondo), dicha situación jurídica es la misma independientemente de que la Ley núm. 113-21 que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana aplique al caso, o en su lugar, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que ambas exigen la presencia de una serie de requisitos para la incorporación a la carrera administrativa, ninguno de los cuales fueron demostrados ante los jueces del fondo, según se advierte del análisis de la sentencia impugnada. En ese sentido, el argumento del recurrente en casación relativo a la no aplicación de la Ley núm. 113-21, al momento de juzgar sus pretensiones ante los jueces del fondo carece de eficacia práctica, ya que, si le fuere aplicable la referida norma legal, dicha situación no conduciría a favorecer su pretensión de reincorporación, al haber sido nombrado en el año 2005 y la retribución de salarios dejados de percibir, motivos por los que se rechazan los aspectos analizados.

35. Aunado a lo antes expuesto, los jueces del fondo comprobaron mediante aporte del "Recibo de descargo y finiquito legal" suscrito en fecha 11 de marzo de 2022 que al señor Marino Antonio Popoter Toribio le fueron pagadas sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente, derechos a los que accede al haber sido desvinculado de manera injustificada por tratarse de un empleado cuya condición debe equipararse a la de estatuto simplificado en cuanto a la indemnización por cese injustificado; por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

36. Finalmente, y por los motivos suplidos por esta corte de casación y los manifestados por los jueces del fondo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Popoter Toribio contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00015 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0491

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Intercaribbean Airways, LTD.
Abogados:	Licdos. Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas y Christopher Ramírez Santiago.
Recurridos:	Junta de Aviación Civil (JAC) y Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Mayra Cochón Trujillo, Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández y Licda. Sandra Montero Paulino.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01049 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas y Christopher Ramírez Santiago, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., representada por Lyndon Roosevelt Gardiner Missick.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Aviación Civil (JAC), representada por José Ernesto Marte Piantini, mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Mayra Cochón Trujillo, Víctor Manuel Muñoz Hernández y la Lcda. Sandra Montero Paulino.

3. Sobre la defensa del Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acto núm. 825-2021 de fecha 30 de agosto de 2021 instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal

Superior Administrativo, la Junta de Aviación Civil (JAC) notificó la puesta en mora y advertencia a la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., y al Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), para que en el plazo improrrogable de un (1) día franco a partir de la notificación la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., se abstenga de comercializar, publicar y difundir por cualquier medio de comunicación rutas hacia el territorio dominicano que no hayan sido no aprobadas en el permiso de operación núm. 50, expedido por la Junta de Aviación Civil (JAC), advirtiéndole a la aerolínea que en caso de no obtemperar a los referidos requerimientos se procedería conforme dispone la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil en lo concerniente a las sanciones y acciones legales que la ley pone a su alcance.

6. En fecha 1 de septiembre de 2021 la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., notificó mediante acto núm. 695-2021 a la Junta de Aviación Civil (JAC), al Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), a la Embajada Británica en la República Dominicana y al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) que:

"desde que fue emitida la resolución número 24-2021 de la Junta de Aviación Civil y dentro de los plazos otorgados, INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., no ha realizado operaciones de las rutas Isla Vírgenes Británicas/Sint Marteen/Santo Domingo / La Habana Cuba y VV; Turcas y Caicos/Santo Domingo / La Habana, Cuba y VV; Turcas y Caicos/ Santo Domingo/ Santiago de Cuba y VV; Tórtola (Islas Vírgenes Británicas) Santo Domingo/ Kingston y VV; Esto significa que, a pesar de no estar conteste con esta resolución, se ha dado cabal cumplimiento a la disposición de la Junta de Aviación Civil. A pesar de esto, la puesta en mora contenida en el acto número 825, resulta confusa, porque en efecto, según la copia de ventana de los boletos en su página web, INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., ofrece vuelos con conexión, indirectos a muchos destinos. Esto significa que no hay comercialización de vuelos directos, porque en efecto, por el momento no ha realizado vuelos directos a Kingston…" (sic).

7. Mediante comunicación núm. 002648 de fecha 29 de septiembre de 2021 la Junta de Aviación Civil (JAC) invitó a la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., a comparecer a una reunión a celebrarse el día 6 de octubre de 2021, para tratar lo relativo al

nuevo hallazgo notificado mediante acto núm. 825-2021 de fecha 30 de agosto de 2021.

8. Mediante acto núm. 971-2021, de fecha 4 de octubre de 2021 instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a requerimiento de la Junta de Aviación Civil (JAC), fueron notificados Intercaribbean Airways, LTD., el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) de lo siguiente:

"PRIMERO: Formal oposición al contenido del acto número 695/2021, de fecha 1ro., de septiembre de 2021, instrumentado por el alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, por ser contrario a la Ley 491-06, modificada de Aviación Civil de la República Dominicana, y los instrumentos Internacionales y Nacionales, de conformidad a las motivaciones contenidas en la presente actuación. SEGUNDO: Reiteramos a INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., los términos contenidos en el acto número 825-(2021), de fecha 30 de agosto de 2021, contentivo de "puesta en mora y advertencia", advirtiéndole que de no obtemperar a los requerimientos indicados, la Junta de Aviación Civil, procederá al cumplimiento estricto del artículo 230 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada, el cual establece que "LAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier estipulación de este capítulo o con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a esta ley o a cualquier término, condición o limitación de dicho certificado" (sic).

9. No conforme, la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenada la nulidad y revocación de la decisión emitida en el acto núm. 971-2021 de fecha 4 de octubre de 2021, así como la interpretación que la Junta de Aviación Civil (JAC) realiza sobre sus operaciones comerciales por tratarse de una actividad administrativa constitutiva de una vía de hecho que restringe los derechos de tráfico convenidos a su favor, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01049 de fecha

25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., en contra del contra del ESTADO DOMINICANO, JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL (JAC) y el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., en contra del contra del ESTADO DOMINICANO, JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL (JAC) y el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Se declara el presente proceso libre de costas. QUINTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Segundo medio: Motivación deficiente, que malinterpreta la normativa aplicable, violación a ley y al derecho de defensa de la recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

12. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la sociedad comercial Intercaribbean Airways, LTD., expone

violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

13. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo ignoró totalmente el reclamo de la exponente en cuanto a la impugnación de la interpretación unilateral y lesiva de la Cuarta Libertad del Aire, componente del debate que necesitaba ser analizado, sin embargo, se limitó a afirmar que el acto impugnado era de mero trámite sin tomar en cuenta el componente subjetivo jurídico que contenía el acto, que fue detalladamente rebatido por la exponente en su recurso contencioso administrativo; que a pesar de que los requerimientos de la Junta de Aviación Civil (JAC) estaban basados en una nueva interpretación del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los memorandos de entendimiento que Intercaribbean Airways, LTD. comunicó en fecha 29 de junio de 2021 que había ajustado sus operaciones a los requerimientos realizados por la administración y planificado las rutas autorizadas con el mismo número de vuelo y sin cambio de aeronaves, siendo estos los motivos de la suspensión, de modo que para el 30 de junio de 2021 las causas de la suspensión habían cesado, pero en esa misma fecha fue emitida la resolución núm. 139-2021 que dispuso la cancelación de las rutas previamente suspendidas, sin hacer mención alguna a la comunicación de cumplimiento, colocando a la exponente en un estado de indefensión; que la Quinta Libertad del Aire ha sido objeto de discusión e interpretación contraria al criterio que ha venido aplicando la administración y se trata de una concesión que ha permitido el incremento de la inversión, el turismo, el comercio y el empleo y que conlleva la liberación del transporte aéreo internacional de conformidad con el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI); que el acuerdo bilateral entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no hacen referencia en forma alguna a la posibilidad o no de cambio de aeronaves y números de vuelos, de modo que se trata de una limitación no contemplada que aún tenga su origen en el poder discrecional de la administración, deviene en este caso en una desviación de poder; que

la decisión impugnada contiene una desnaturalización de los hechos y falta de motivación, que parte de una errónea aplicación de la ley que ameritan la casación de la sentencia impugnada.

14. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 3 y 4 de la indicada decisión, a saber:

"Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por InterCaribbean Airways, LTD contra la decisión contenida en el acto núm. 971/2021, instrumentado en fecha 04 de octubre de 2021, por el curial Saturnino Soto, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificada a requerimiento de la Junta de Aviación Civil (JAC), así como la interpretación lesiva y restrictiva que la Junta de Aviación Civil (JAC) realiza sobre las operaciones comerciales de InterCaribbean Airways que se erige en una actividad administrativa constitutiva de una vía de hecho que restringe los derechos de tráfico convenidos y establecidos a favor de la recurrente, con efectos lesivos continuados en el tiempo y sujetos al control de la legalidad, por los motivos antes expuestos. Segundo: En cuanto al fondo, anular y revocar la decisión contenida en el acto núm. 971-2021, instrumentado en fecha 04 de octubre de 2021, por el curial Saturnino Soto, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificada a requerimiento de la Junta de Aviación Civil (JAC), así como la interpretación lesiva y restrictiva que la Junta de Aviación Civil (JAC) realiza sobre las operaciones comerciales de InterCaribbean Airways que se erige en una actividad administrativa constitutiva de una vía de hecho que restringe los derechos de tráfico convenidos y establecidos a favor de la recurrente, con efectos lesivos continuados en el tiempo y sujetos al control de la legalidad, por los motivos antes expuestos. En consecuencia, RECONOCER el derecho de la exponente de comercializar los vuelos indirectos con desembarque en otros puntos en el mundo, por los motivos antes expuestos. Tercero: Reservar a InterCaribbean Airways, LTD el derecho de presentar, en la instrucción del recurso contencioso administrativo interpuesto, cualesquiera otros elementos probatorios y argumentos que sean necesarios, para el pleno ejercicio de derecho de defensa" (sic).

15. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO 16. En la especie se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto 04 de noviembre del año 2021, por la sociedad comercial INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., en contra del contra del ESTADO DOMINICANO, JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL (JAC) Y EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con el fin de que este tribunal ordene anular o revocar la decisión contenida en el acto núm. 971-2021, instrumentado en fecha 04 de octubre de 2021, por del ministerial Saturnino Soto, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, que se le reconozca el derecho de la recurrente de comercializar los vuelos indirectos con desembarque en otros puntos en el mundo, por los motivos antes expuestos... 9.2 HECHO A CONTROVERTIR a. Determinar si procede anular el acto número 971-2021, de fecha 09 del mes de octubre del año 2021, del ministerial Saturnino Soto Melo, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo... 25.X.1 En cuanto a si procede revocar el acto número 971-2021, de fecha 09 del mes de octubre del año 2021. 26. Que ha sido criterio de este Tribunal, el siguiente: "Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad material)". 27. "La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas". 28. El artículo 47 de la precitada ley, establece: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa". 29. Se ha definido los actos de trámite como "aquellos que preparan y contribuyen a la adopción de la decisión definitiva. Están concebidos, por tanto, para ordenar el procedimiento, propiciando el mayor acierto de la decisión

administrativa". "El acto de trámite solo es susceptible de impugnación cuando impide continuar el procedimiento o cuando produce indefensión o perjuicio irreparable, supuestos que abarca, entre otros, el de aquel en que se prejuzga el fondo del asunto, decidiéndolo directa o indirectamente...". 30. En esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, "que lo determinante para clasificar si un acto administrativo (o cualquier tipo de actividad administrativa) surgido en ocasión del conocimiento de un proceso disciplinario o administrativo sancionador, puede ser objeto del control de legalidad previo al dictado del acto administrativo final, es que el contenido o sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso, no constituyendo motivación suficiente para no ejercer el control de legalidad de los actos de la administración la simple enunciación de que se deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo"*. Los actos de mero trámites son impugnables, pero solo bajo un esquema diferente, cuando causan algún daño." 31. De los anteriores razonamientos podemos afirmar que el acto núm. 971-2021, de fecha 09 del mes de octubre del año 2021, del ministerial Saturnino Soto Melo, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de respuesta al acto número 695-2021, de fecha 01 de septiembre del año 2021, del ministerial Saturnino Franco García, a su vez contentivo de respuesta al acto número 825-2021, del mismo ministerial, y reiteración de puesta en mora y advertencia, constituye un acto meramente de trámite, debido que en dicho acto núm. 971-2021 solo le establece no estar de acuerdo con el acto número 695-2021 y le reitera los términos contenidos en el acto número 825-2021, contentivo de advertencia y puesta en mora. En tal sentido, dicho acto no se enmarca dentro de los actos jurídicos que el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 describe como actos recurribles en sede administrativa, por ende, mucho menos pueden serlo por la vía jurisdiccional. 32. Por tales motivos, se procede a rechazar el recurso contencioso tributario incoado en fecha 04 de noviembre del año 2021, por la sociedad comercial INTERCARIBBEAN AIRWAYS, LTD., en contra del contra del ESTADO DOMINICANO, JUNTA DE AVIACIÓN

CIVIL (JAC) y el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA" (sic).

16. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal a quo rechazó el recurso contencioso administrativo fundamentando su decisión en el hecho de que el acto núm. 971-2021 de fecha 4 de octubre de 2021 instrumentado por Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la reiteración de los términos del acto núm. 825-2021 (contentivo de la advertencia y puesta en mora), es un acto meramente de trámite y que por enmarcarse en los actos establecidos en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, como un acto recurrible en sede administrativa, no es un acto administrativo que pueda ser recurrido ante el tribunal a quo.

17. De igual manera esta corte de casación ha podido corroborar que la parte hoy recurrente pretendía que fuera declarada la nulidad del acto núm. 971-2021 de fecha 4 de octubre de 2021, así como la interpretación lesiva y restrictiva que la Junta de Aviación Civil (JAC) realiza sobre las operaciones comerciales de Intercaribbean Airways, LTD., por tratarse de una vía de hecho que restringe los derechos de tráfico convenidos y establecidos a favor de la exponente, con efectos lesivos continuados en el tiempo y sujetos al control de la legalidad y en consecuencia, reconocer el derecho de la aerolínea de comercializar los vuelos indirectos de desembarque en otros puntos en el mundo.

18. Así las cosas, se verifica en la sentencia impugnada que la parte recurrente no solo requería el control del acto núm. 971-2021 de fecha 4 de octubre de 2021 (catalogado por el tribunal a quo como no recurrible), sino que su pretensión integral se refería también a la restricción que pesa sobre la aerolínea sobre la comercialización de vuelos entre diferentes puntos del mundo. En ese sentido, el tribunal a quo debió abordar el punto de si dichas restricciones pudieran ser consideradas como perjudiciales respecto de la hoy recurrente y no limitarse a indicar que el referido acto de alguacil era de mero trámite y con esa sesgada motivación rechazar el recurso contencioso administrativo del cual estaba apoderada.

19. En ese tenor, es preciso aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia

debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley rige la materia, sino que se requiere la constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[108].

20. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

21. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos sustanciales de las pretensiones de las partes en causa y la falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con respeto a las reglas del debido proceso ya que los jueces del fondo se limitaron a establecer que el acto núm. 971-2021 no era un acto administrativo recurrible, sin exponer o desarrollar la valoración de los hechos, argumentos, pruebas y el derecho que fundamentaban el caso en cuestión, lo cual equivale a una ausencia de motivación; en

108 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

23. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01049 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0492

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Vigilancia La Lechuza, S.R.L.
Abogado:	Lic. Mito Rafael Núñez Cruz.
Recurrido:	Juan Carlos Aragonex Bernard.
Abogado:	Lic. Braulio Alberto Rosa Biel.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Vigilancia La Lechuza, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00309 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Mito Rafael Núñez Cruz, actuando como abogado constituido de la empresa Servicios de Vigilancia La Lechuza, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Carlos Aragonex Bernard, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Braulio Alberto Rosa Biel.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Juan Carlos Aragonex Bernard incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Servicios de Vigilancia La Lechuza, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00410 de fecha 30 de septiembre de 2022, la cual condenó al pago de completivo de derechos adquiridos y rechazó los demás reclamos formulados en la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Juan Carlos Aragonex Bernard y, de manera incidental por la empresa Servicios de Vigilancia La Lechuza, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00309 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal, interpuesto por el señor Juan Carlos Aragonex Bernard, e, incidental, incoado por la empresa Servicios de Vigilancia La Lechuza, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00410, dictada en fecha 30 del mes de septiembre del año

2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago por haber sido interpuestos de conformidad con las disposiciones legales. SEGUNDO: Se rechaza el medio de inadmisión de acuerdo a las precedentes consideraciones. TERCERO: En cuanto al fondo y, de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge el recurso de apelación principal y rechaza el recurso de apelación incidental, en consecuencia, se modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: se condena a la empresa Servicios de Vigilancia La Lechuza, S.R.L., a pagar a favor del trabajador demandante señor JUAN CARLOS ARAGONEX BERNARD, en base a una antigüedad de un 02 años y 18 días y un salario quincenal de RD$12,500.00, los siguientes valores: A.- RD$29,387.06, por concepto de 28 días de salario por preaviso; B.- RD$44,080.60, por 42 días de auxilio de cesantía. Para un total de para un total por prestaciones laborales de RD$73,467.66, suma a la que se deduce los RD$40,041.00 pagados, para un restante dejados de pagar por prestaciones laborales de RD$33,426.66, suma que se ordena pagar; C.- RD$14,687.37, por 14 días de vacaciones; D.- RD$3,720.24, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2021; E.- RD$47,209.50, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa. F.- RD$ RD$10,219.47, por concepto de salario ordinario; y G.- RD$15,000.00, por concepto de daños y perjuicios. CUARTO: Ordena la aplicación de manera parcial del astreinte previsto en el artículo 86 del CT, computado en base a un salario diario de RD$1,049.53 y a contar desde el 2 de marzo del 2022 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. QUINTO: Ordena aplicar el ajuste o indexación en el valor de la moneda respecto a los montos consignados en el apartado anterior, durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. SEXTO: Condena a la empresa Servicios de Vigilancia La Lechuza, S.R.L., al pago 70% de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. Braulio Alberto Rosa Biel, abogado de la parte demandante que afirma haberla avanzado en su totalidad y se compensa el 30%" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al debido proceso, no ponderación de las pruebas, violación de los artículos 537 del Código de

Trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la decisión impugnada incurrió en vulneración de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al hacer constar en una parte las pruebas que fueron aportadas para luego ignorarlas al momento de formar su religión; en ese sentido de manera específica, la corte a qua no valoró dos (2) contratos de préstamo ni el cheque núm. 003649, de fecha 6 de febrero del año 2021 a nombre de la parte recurrida, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, documentos que demostraban que el extrabajador era deudor de la empresa recurrente por la suma de RD$70,000.00, sin embargo los jueces de fondo descontaron una suma parcial de este monto; que de haberse ponderado estos documentos, hubiesen determinado que el monto del supuesto restante de RD$33,426.66 que se ordena pagar a favor de la parte recurrida estaba relacionado con el descuento realizado en virtud de la suma que este adeudaba a la empresa; en adición a lo ya argumentado, estos contratos no valorados, comprueban la existencia de una deuda, la autorización de descuento que podía hacer la empresa, de conformidad con el artículo 5 de dichos contratos y el descuento realizado por la empresa; en definitiva con la falta de ponderación de los citados documentos la decisión impugnada incurrió en violación al derecho de defensa, además de que no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes ni pertinentes, razón por la cual debe ser casada.

8. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.8.- Conforme a lo establecido respecto al salario, corresponde realizar los cálculos de los valores que corresponden en base al salario

referido y procede modificar los valores acordados a favor del hoy recurrente principal como parte completiva de prestaciones laborales. En ese tenor, en la sentencia impugnada se verifica que el juez realizó los cálculos de prestaciones laborales como se detalla a continuación: "1. La suma de RD$14,687.40, por concepto de 28 días de preaviso. 2. La suma de RD$22,031.10, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía". Sin embargo, los valores que, en base a la antigüedad no discutida de 2 años y 18 días y un salario de RD$12,500.00 quincenales, equivalente a un salario diario de RD$1,049.53, corresponde pagar al trabajador desahuciado son los siguientes: de RD$29,387.06, por concepto de 28 días de preaviso y RD$44,080.60, por concepto de pago de 42 días de auxilio de cesantía, para un total por prestaciones laborales de RD$73,467.66, suma a la que el propio recurrente principal solicitar deducir los RD$40,041.00 pagados, para un restante de RD$33,426.66, parte completiva que se ordena pagar a favor del señor Aragonex. Además, con fundamento en lo ya consignado es claro que procede la aplicación del astreinte por cada día de retardo en el pago de la suma que insuficientemente pagada correspondientes a las indemnizaciones por omisión del preaviso y del pago del auxilio de cesantía, previsto en el art. 86 del Código de Trabajo pero aplicado dicho astreinte de la forma parcial y únicamente en cuanto a los valores dejados de pagar por prestaciones laborales y contado desde el día 02 de marzo del año 2021, fecha que venció el plazo para hacer el pago conforme al artículo 86 del Código de Trabajo. Consecuencialmente, se acoge en este punto el recurso de apelación incoado por el señor Aragonex y se modifica la sentencia apelada… 3.13.- Sostiene la recurrente incidental que el tribunal a quo basó su decisión en que al trabajador se le adeudaba un total de RD$62,094.04, por prestaciones laborales y derechos adquiridos de los cuales, fueron pagados, mediante el cheque núm. 003649, de fecha 26/02/2021, girado por el Banco Banreservas, a nombre de la empresa Servicios de Vigilancia La Lechuza, SRL., a favor del señor Juan Carlos Aragonex Bernard el monto de RD$40,041.00, acreditando el juez que pagó una parte del dinero adeudado y condenó al pago del restante RD$22,053.04, por concepto de parte completiva de derechos adquiridos. Sin embargo, por las motivaciones indicadas en parte anterior de esta decisión y por los montos ordenados pagar por derechos adquiridos a favor del señor Aragonex, es obvio que no lleva

razón la empresa en su solicitud de revocación de la decisión recurrida, pues el pago realizado por la empresa, evidentemente, que no cubre el total de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos a que era acreedor el trabajador reclamante. En consecuencia, procede modificar del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia, pero adecuando los valores que deben pagarse al recurrente principal conforme al salario de RD$12,500.00 quincenal y, por tanto, se rechaza el recurso de apelación principal, por carecer de fundamento legal" (sic).

9. El establecimiento del monto de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización[109]; obviamente dependerá por un lado del salario devengado por el trabajador y por otra parte de la duración del contrato de trabajo, de ahí la importancia de que los jueces de fondo establezcan con claridad meridiana en su decisión ambos aspectos, salario y vigencia de la relación laboral. Situación similar sucede con los derechos adquiridos, si bien es cierto que el empleador está en la obligación de satisfacerlos anualmente, no menos cierto es que el importe a pagar también dependerá de la duración del contrato de trabajo, dicho de otro forma, los derechos adquiridos también están estrechamente ligados con su pago a la vigencia del contrato de trabajo.

10. En la especie, el punto neurálgico de la litis es el monto de las prestaciones laborales, pues por un lado, la parte recurrente argumenta que la corte a qua al momento de condenarla no valoró los documentos que había aportado para refrendar que la parte recurrida tenía un préstamo por valor de RD$70,000.00 y que ésta en aplicación de dos (2) contratos de préstamo depositado en el expediente, estaba facultada para descontar las sumas correspondientes a satisfacer la deuda y por el otro lado, que mediante el cheque núm. 003649 de fecha 21 de diciembre de 2021 pagó la suma de RD$40,041.00 a favor del extrabajador por concepto de pago de prestaciones laborales.

11. La corte a qua en base a un salario quincenal de RD$12,500.00 y una antigüedad de 2 años y 18 días, condenó a la empresa recurrente al pago de RD$29,387.06 por concepto de 28 días de preaviso y

109 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 25 de enero de 2012, BJ. 1214, págs. 841-842.

RD$44,080.60, por concepto de pago de 42 días de auxilio de cesantía, para un total por prestaciones laborales de RD$73,467.66, suma a la que el extrabajador solicitó deducir los RD$40,041.00 por ya haber sido pagados, para un restante de RD$33,426.66, parte completiva que la corte a qua ordenó pagar a favor de la parte recurrida, que esta apreciación pone de relieve un cálculo correcto de las prestaciones laborales, sobre la base del monto del salario y de la vigencia del contrato de trabajo.

12. Así las cosas, la falta de ponderación que argumenta la parte recurrente, no se advierte en el caso, pues además de que la jurisprudencia constante de la materia establece que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[110].

13. En la especie, esta Tercera Sala está impedida de verificar si los dos contratos de préstamo y el cheque núm. 003649 que se arguye no valorados, eran relevantes para la solución de la litis, debido que no fueron suministrados a esta corte de casación, procediendo declarar inadmisible este argumento por no ser ponderable.

14. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

110 SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Vigilancia La Lechuza, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00309 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Braulio Alberto Rosa Biel, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0493

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech Global, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00330 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., representada por su gerente José Luis del Río Muñoz.

2. En este recurso figura como parte recurrida José Luis de la Cruz Guzmán, quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Luis de la Cruz Guzmán, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivos salariales, horas extras e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2023-SSEN-00134 de fecha 9 de mayo de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivos salariales e indemnización por daños y perjuicios, rechazando la pretensión por concepto de pago de horas extras.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por José Luis de la Cruz Guzmán y de manera incidental por la sociedad comercial Newtech Global, SRL, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00330 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por el SR. JOSE LUIS DE LA CRUZ GUZMAN de fecha diecisiete (17) de mayo del 2023 y el incidental por la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L., en fecha quince (15) de junio del 2023, en contra de la Sentencia Laboral N0.053-2023-SSEN-00134, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho. SEGUNDO: ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal incoado por el SR. JOSE LUIS DE LA CRUZ GUZMAN, en consecuencia, declara extinguido

el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L, por estar subordinado al principal, por carecer de autonomía, según consta en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA al SR. JOSE LUIS DE LA CRUZ GUZMAN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. NELSON Ml. JAQUEZ SUAREZ y LUIS HERNANDEZ BAEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida José Luis de la Cruz Guzmán, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 3640/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó al estudio profesional de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Elanio M. Corniel Guzmán, en la calle César Nicolás Pensón núm. 70-A, edificio Caromang-I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que la parte recurrida hizo elección de domicilio de conformidad con el acto núm. 385/2023 de fecha 20 de octubre de 2023, expresando el ministerial, que fue entregado a Doralisa Reyes, persona que manifestó ser empleada y con calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley al categorizar un recurso de apelación como principal y otro incidental, cuando ambos recursos son principales por atacar aspectos precisos de la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia; los jueces de fondo de manera errónea en su considerando núm. 11 declararon extinguido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente sin determinar la connotación jurídica ni la fisonomía del recurso para así determinar si tenía vocación de principal y se ceñía al artículo 621 del Código de Trabajo o si tenía vocación de incidental para ser considerado dentro de las disposiciones del artículo 626 del mismo código, calificando el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente de incidental por el simple hecho de ser segundo en el tiempo, haciéndolo depender del principal. Cabe destacar que la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia se notificó a la ahora parte recurrente en fecha 15 de mayo de 2023, mediante acto de alguacil núm. 180/2023 y posteriormente en fecha 17 de mayo del mismo año, por acto de aguacil núm. 396/2023, la parte hoy recurrida notificó su recurso de apelación, así que tomando en cuenta el plazo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo el recurso de apelación ejercido por la empresa recurrente en fecha 15 de julio de 2023 cumple con el plazo del citado artículo 621, que al no catalogarlo de principal la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal que ameritan la casación de la decisión impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que los pedimentos incidentales del recurrente principal están amparados en la Sentencia del Tribunal Constitucional NO. TC-563/15, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil quince (2015), que

se pronunció sobre la falta de autonomía del recurso de apelación incidental y su dependencia del recurso de apelación principal, cuando el primero no ha sido hecho dentro del plazo de los diez días a que se refiere el artículo 626 del Código de Trabajo, también se refiere el recurrente principal sobre la sentencia NO. 495/2015, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), de la Suprema Corte de Justicia que definió el recurso de apelación incidental como el realizado segundo en el tiempo y el principal como el primero hecho en el tiempo, sin importar los puntos de la sentencia que ataquen. 12. Que esta corte ha verificado que la parte recurrente principal mediante Acto NO. 396/2023, de fecha diecisiete (17) de mayo del 2023, notificó a la recurrida NEWTECH GLOBAL, S.R.L., el recurso de apelación parcial o limitado, depositado en la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17/05/2023. Que la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L., en fecha quince (15) de junio del 2023, procedió a depositar su recurso de apelación incidental, donde pudimos comprobar que el recurso de apelación incidental fue interpuesto fuera del plazo de los diez días que establece el artículo 626 del Código de Trabajo. 13. Que esta Corte ha sostenido el criterio en casos similares de que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes a todas las instituciones públicas de la Nación, incluyendo a los Tribunales de la República Dominicana. 14. Que acorde al criterio de Tribunal Constitucional en su Sentencia NO. TC563/15, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil quince (2015), que comparte esta Corte, como consecuencia del desistimiento del apelante principal, es de derecho declarar la extinción del recurso de apelación incidental elevado por la recurrida, con todos los efectos jurídicos, por los motivos expuestos anteriormente" (sic).

12. Debe precisarse que, tal y como refiere la sentencia impugnada, el Tribunal Constitucional estableció como precedente en relación con el plazo de los (10) diez días previstos en el artículo 626 del Código de Trabajo para que la parte recurrida formule su escrito de defensa, en el cual puede incluir su recurso de apelación incidental, lo siguiente: […] que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el

referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad […][111] (sic).

13. Las disposiciones del artículo 626 del Código de Trabajo, señalan textualmente que En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará…3º Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos.

14. En la especie la actual parte recurrida en su calidad de apelante principal interpuso su recurso de apelación en fecha 17 de mayo de 2023, el cual fue notificado en la misma fecha mediante acto núm. 396/2023 instrumentado por Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a partir de la cual la parte recurrida gozaba de un plazo de 10 días para depositar su escrito de defensa que depositó en fecha 15 de junio de 2023 conjuntamente con el recurso de apelación incidental, es decir, después de vencido el plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo por lo que dicho recurso, siguiendo lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, no gozaba de independencia y su ponderación dependía del conocimiento del recurso principal, respecto del cual se produjo un desistimiento que arrastró el recurso de apelación incidental, como bien estableció el tribunal a quo.

15. Que es derecho procesal general que el desistimiento o la inadmisibilidad del recurso de apelación principal arrastra la suerte del recurso de apelación incidental, salvo que se demuestre una actuación de mala fe o temeraria de la parte recurrente principal, con la finalidad de impedir con su recurso el acceso a la justicia y el ejercicio de las garantías procesales de la parte recurrida y recurrente principal[112], lo cual, en el caso de que se trata no ha sido establecido por la parte recurrente.

16. En esta parte hacemos varias precisiones: a) en el proceso laboral ordinario la apelación incidental debe interponerse conjuntamente

111 TC sent. núm. TC/0563/15, de fecha 4 de diciembre de 2015.
112 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de junio de 2010, BJ. 1195; sent. de 1 de noviembre de 2017, págs. 18-19, BJ. Inédito.

con el depósito del escrito de defensa o de la declaración de esta en la secretaría de la corte apoderada del caso, en el término de los diez días de haberse notificado el recurso de apelación principal[113]; b) lo anterior significa que la calificación de una y otra apelación (principal o incidental), depende del orden de prioridad en el que se han interpuesto[114] y, c) de conformidad con el párrafo 3° del artículo 626 del Código de Trabajo, transcrito en el párrafo anterior, si la apelación no se realiza en el escrito de defensa y cumple con los requisitos exigidos por la ley para la interposición del recurso principal[115], el plazo no será el de los diez (10) días, sino el plazo ordinario del artículo 621 del mismo código; así las cosas, contrario a lo referido por la parte recurrente, la acción que realizó ante la corte a qua, no se enmarcó en el régimen ordinario dispuesto por el artículo 621 del citado código, sino dentro del marco de las disposiciones del artículo 626, razón por la cual no podía pretender la aplicación del plazo de un (1) mes.

17. Hechas las precisiones anteriores, es oportuno resaltar, conforme con la decisión citada, dictada por el tribunal constitucional que el legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales. En efecto, los términos procesales, los términos procesales procuran hacer efectivos varios principios superiores, tales como los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica, prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso. Esto cobra vital importancia en la jurisdicción laboral, que precisamente para garantizar la protección efectiva de los derechos del trabajador, debe responder a las reglas de concentración, celeridad y simplicidad del proceso laboral, lo que hace totalmente razonable y proporcional para la consecución de sus fines, el plazo de los 10 días para el depósito del escrito de defensa, contra el recurso de apelación, previsto en el artículo 626 del Código de Trabajo. (…)[116].

18. La decisión impugnada es cónsona con los criterios vigentes, actuando apegada a la legislación, así como a la jurisprudencia y no

113 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo III, pág. 362.
114 Sent. 13 de febrero de 2008, BJ. 1167, pág. 619 y 633.
115 Sent. 30 de junio de 2010, BJ. 1195, pág. 107.
116 TC, sent. núm. TC/0563/15, de fecha 4 de diciembre de 2015.

incurrió en los vicios señalados por la parte recurrente, lo que deviene en que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00330, de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0494

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Philip Morris Dominicana, SA.
Abogados:	Licdos. Jesús Francos Rodríguez, Patricia Álvarez Sosa, Víctor A. León Morel y Licda. Fabiola Medina Garnes.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00812 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada

por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Patricia Álvarez Sosa y Víctor A. León Morel, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., representada por Syed Ali Raza.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 204-2021 de fecha 7 de abril el 2021 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00812, de fecha 3 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 21 de junio de 2021, por la razón social PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., contra de la Resolución de Reconsideración núm. 204-2021, de fecha 07 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los artículos 25 y 26 de la Ley 479-08, y en virtud de las razones expuestas previamente. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falsa interpretación de la ley, específicamente, del artículo 39 de la Ley 834 de 1978. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Segundo medio: Falsa aplicación de la ley, específicamente, del artículo 39 de la Ley 834 de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo declaró nulo el recurso contencioso tributario por falta de capacidad para actuar en justicia del señor Emmanuel Yunén Haché, el cual al momento de la interposición del recurso contencioso tributario ostentaba la calidad de director general/presidente de la sociedad Philip Morris Dominicana, SA., con poder para representar a la sociedad en justicia.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que contrario a lo indicado por el tribunal a quo el señor Emmanuel Yunén Haché sí ha representado a la sociedad en los recursos desde las actuaciones en sede administrativa. Sin embargo, debido a la falsa interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 el tribunal anuló erróneamente el recurso contencioso tributario correspondiente, vulnerando el derecho fundamental al libre acceso a la justicia.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS TNTERNOS (DGII), en su calidad de ente controlador de los tributos del Estado, indica en su escrito de defensa, que la parte recurrente, sociedad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., no ostenta calidad e interés para la interposición del recurso de manas, al ser la parte afectada de la decisión emitida por el plenario del Honorable Tribunal Superior Administrativo, no menos cierto es, que al tratarse de una persona moral, es decir, de una ficción jurídica, debe auxiliarse de un representante para ejercer sus derechos, el cual habrá de exteriorizar la voluntad de dicha entidad, tal y como lo instauran los artículos 25 y 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, marcada con el número 479-08. Al verificar el expediente depositado en ocasión del presente Recurso Contencioso Tributario, se puede observar en la instancia introductiva quien es el representante autorizado por la entidad comercial PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., para actuar en justicia, el director general Roberto Emmanuel Yunén Hache. 14. Esta Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo luego de ponderar los argumentos y revisar las pruebas que reposan en el legajo probatorio del presente expediente ha podido constatar que el mismo reposa el acto administrativo atacado la Resolución de Reconsideración núm. 204- 2021 de fecha 07 de abril de 2021, ha podido que comprobar que en la misma no se contempla la alegada calidad de la hoy parte recurrente, señor Roberto Emmanuel Yunen Hache, y su nombre no figura en dicha resolución de reconsideración, por tanto, no consta actuación en sede administrativa, caso en el cual se admitida también en sede jurisdiccional tal calidad. 15. El tribunal señala que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa de fecha 10 de diciembre de 2021, evidencia en su página cinco (05), que el señor Roberto Emmanuel Yunen Hache no figura en el Sistema Tax Solutions de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como representante o socio de la recurrente, empresa PHILIP MORRIS DMINICANA, S.A., toda vez que quienes figuran como miembros en dicho sistema son los señores; Miembro José Ricardo Mercado Sánchez provisto de la cédula núm. 031-0191299-0, Miembro Andrés Julio Espinal Mateo provisto de la cedula núm. 001-1525287-6, Responsable PC Kelvin Bladimir Mota Toribio provisto de la cédula núm. 229-0007936-3, Miembro Domingo Elpidio Valerio Jiménez provisto de la cedula núm. 001- 0106003-6, y Miembro Liliana Cabeza Álvarez provista de la cédula núm. 402-2532825-7, y como socios las empresas; Latin América and CANADA INVESTMENT B V con RNC núm. 1-30- 66161-8, y PARK U K LIMITED con RNC núm. 1-30-37718-9. 16. En consonancia con lo expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; En la especie, se advierte, que los argumentos esbozados por la parte recurrente, empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA , S.A., en su escrito de réplica de fecha 13 de mayo de 2022, esta no ha presentado pruebas que pudiesen controvertir los alegatos presentados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y edificar a este Tribunal en cuanto a la calidad o no de Director General del señor Roberto Emmanuel Yunen Hache, toda vez que el principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido

la extinción de su obligación". 17. Este Colegio tiene a bien advertir que, tanto en el referido recurso como en la resolución atacada, no hay pruebas que hagan constar que el señor Roberto Emmanuel Yunen Haché, actúa en nombre y representación legal de la recurrente, entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., por lo que, al no rebatir con pruebas que edificasen a este Tribunal en cuanto a la calidad del señor Roberto Emmanuel Yunen Haché, procede acoger la nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "…tanto en el referido recurso como en la resolución atacada, no hay pruebas que hagan constar que el señor Roberto Emmanuel Yunen Haché, actúa en nombre y representación legal de la recurrente, entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., por lo que, al no rebatir con pruebas que edificasen a este Tribunal en cuanto a la calidad del señor Roberto Emmanuel Yunen Haché, procede acoger la nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado e indicó el nombre del representante; sin embargo, el tribunal a quo determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de este último.

13. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

14. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva

constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

15. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[117] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

16. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[118] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la ley 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[3].

17. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

18. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería

117 En contraposición a los actos meramente defensivos.

118 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

19. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

20. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso, ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva de demanda.

21. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no

estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

22. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

23. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

24. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido

en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00812 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0495

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Licda. Anny Alcántara Sánchez.
Recurrido:	Pibi, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00825 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Pibi, SRL., representada por Esteban Borrallo mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdos. Francisco Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. GF/0826 emitida en fecha 8 de agosto de 2019 por la Dirección General de Aduanas (DGA) la compañia Pibi, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario que fue declarado nulo por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, mediante sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00325 de fecha 30 de septiembre de 2021.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por la compañia Pibi, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1053 de fecha 31 de octubre de 2021, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, dictando la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00825 de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes presentados por la parte recurrida, relativos a la excepción de nulidad de la instancia; así como los medios de inadmisión, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 27/08/2019, por la razón social PIBI, S. R. L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF-0826, de fecha 08 de agosto del 2019 por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL de ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF-0826, de fecha 08 de agosto del 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como todos los efectos que de ella derivan, dadas las razones expuestas precedentemente. CUARTO: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte, una vez constatados los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. QUINTO: DECLARA compensadas las costas del proceso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social PIBI, S. R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de valoración de pruebas. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece que en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo

punto, será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento.

8. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[119].

9. De lo anterior expuesto, se advierte que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de un segundo recurso de casación cuando se discute el mismo punto de derecho abordado en la primera casación, es requisito además, que exista una contradicción entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justica y lo decidido por el tribunal de fondo como tribunal en envío.

10. Sobre este último requisito es necesario recordar que en fecha 31 de octubre de 2022 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-1053, mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00325 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, debido a que el tribunal a quo ordenó la nulidad del recurso contencioso tributario sobre la base de que el señor Estaban Borrallo Fernández no aportó el acta de asamblea que le otorgaba la calidad para poder representar a la sociedad comercial PIBI, SRL., razón por la que procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias.

11. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-01053 de fecha 31 de octubre de 2022 y lo decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

119 Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661

tributarias mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00825 de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación; de ahí que esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción de envío, debiendo ser considerado el fundamento del presente recurso como un primer aspecto sometido ante esta Suprema Corte de Justicia.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo estableció que no fue aportada prueba alguna que demuestre que haya mediado diligencia administrativa previa a la emisión de la resolución sancionadora, lo que denota que el tribunal no valoró en lo absoluto las pruebas aportadas las cuales se encuentran debidamente mencionadas al inicio de la sentencia pero que no fueron ponderadas por el tribunal a quo.

13. Asevera la parte hoy recurrente que el tribunal a quo indica que no se explicó "la base imponible, clasificación arancelaria, declaración, origen o destino de las mercancías…" en la resolución sancionadora, motivo por el cual procede a anularla, desnaturalizando los hechos ya que si se observan las motivaciones de la primera comunicación remitida a la parte ahora recurrida se podrá ver que todos los elementos reprochados por el tribunal a quo se encontraban y fueron debidamente ponderados por la Dirección General de Aduanas.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el procedimiento de fiscalización posterior "Las actuaciones de la DGA, según correspondan, deben hacerse constar en las actas de comprobación, notificación o visita, que deben ser levantadas por los oficiales fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones durante el procedimiento de fiscalización posterior. Estas actas deben ser firmadas por los oficiales fiscalizadores actuantes y el representante de la persona física, empresa o sociedad comercial fiscalizada. En caso de que el representante de la persona sujeta al procedimiento de fiscalización posterior se niegue a firmar el acta correspondiente el oficial fiscalizador dejará constancia de ello en el mismo documento". 38. De documentación que compone la glosa procesal del presente recurso,

así como de los argumentos vertidos, esta Sala tuvo a bien constatar: a. La Dirección General de Aduanas (DGA) durante el proceso de fiscalización realizado a la sociedad comercial, PIBI, SRL, debe elaborar actuaciones previas y posteriores, a la liquidación y determinación de sus operaciones, sin embargo, no aporta el expediente administrativo que contiene los documentos que intervinieron en dicho proceso. b. Al momento de emitir la Resolución núm. GF/0826, la administración tributaria, incumplió con los requerimientos exigidos por la normativa antes mencionada, puesto que, en el referido acto no contempla la "Base imponible; Clasificación arancelaria; Declaración, origen o destino de las mercancías indicando puerto de carga y tipo de transporte, lo que a su vez demuestra que no han sido valorados los documentos presentados por la recurrente para sustentar sus actividades. 39. Este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia; sino de actuaciones que el ente tributario está obligado a documentar; razones por las que, la Dirección General de Aduanas (DGA), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, esto con la finalidad de evitar vulneración al debido proceso y derecho de defensa, aplicables al juicio administrativo, motivo por el cual procede a acoger parcialmente el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

15. Que la norma 001-2017 para el proceso de fiscalización posterior dispone en su artículo 26 que: "Durante el desarrollo y al final de la visita de inspección, la Comisión de fiscalización levanta un acta de visita en la cual deja constancia en forma detallada de los actos y hechos observados durante la misma. En caso de que en el acta se haga constar una infracción conforme el análisis de derecho que hagan los miembros de la Comisión de Fiscalización, entonces debe levantar también un proceso verbal[120]. Igualmente se debe informar al sujeto de fiscalización, y dejar constancia en la misma acta que posteriormente puede enviar comentarios u observaciones de la visita a la DGA" (sic).

120 Subrayado del tribunal.

16. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario de que se trata los jueces del fondo establecieron que la parte hoy recurrente "debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, esto con la finalidad de evitar vulneración al debido proceso y derecho de defensa, aplicables al juicio administrativo, motivo por el cual procede a acoger parcialmente el recurso contencioso tributario" (sic).

17. No obstante lo anteriormente expuesto, se corrobora, que la parte hoy recurrente aportó ante los jueces del fondo: "Parte recurrida: 1. Copia de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00021, de fecha 31de enero del año 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. 2. Copia de la Resolución de Determinación Núm. GF/0826, de fecha ocho (08) de agosto del año 2019, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA). 3. Copia del correo electrónico suscrito por la Licda. Cecilia Magaly Gutiérrez. 4. Copia de la comunicación de fecha 15-05-2019, de fecha 15-05-2019, suscrito por la Licda. Marianela Marte. 5. Copia del correo electrónico de fecha 22 de mayo del año 2019, correspondiente a la solicitud de identificación de transferencias realizadas. 6. Copia de comunicación de fecha 12 de abril del año 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas. 7. Copia de cuestionario para partes vinculantes, emitida por la Dirección General de Aduanas. 8. Copia de formulario de requerimiento de información, de fecha 08 de marzo del año 2019, emitido por la Gerencia de Fiscalización, de la Dirección General de Aduanas. 9. Copia de acta de Registro y Proceso Verbal levantada en fecha 08 de marzo del año 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas. 10. Copia de la comunicación núm. 002843 de fecha 04 de marzo del año 2019, emitida por la Dirección General de Aduanas" (sic).

18. En efecto, esta Tercera Sala ha podido corroborar que fue aportado ante los jueces del fondo el expediente administrativo que da cuenta de las actuaciones efectuadas por la actual recurrente previo a la emisión de la resolución impugnada, de manera que era determinante que los jueces del fondo procedieran a su análisis, máxime cuando reposa en el expediente "Copia de acta de Registro y Proceso Verbal levantada en fecha 08 de marzo del año 2019, emitida por la Dirección

General de Aduanas" (sic), por lo que procede acoger este segundo aspecto del primer medio de casación.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00825 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0496

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Sur Seguro, S.R.L.
Abogados:	Lic. Arinson Julián Mercedes Fernández y Licda. Cecilia Magdalena Arias Rondón.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024 años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Sur Seguro, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00386 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arinson Julián Mercedes Fernández y Cecilia Magdalena Arias Rondón, actuando como abogados constituidos de la entidad Sur Seguros SRL., representada por Fabio César Sánchez Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Procurador General Administrativo, el Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede a rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación ALSC-FI-NUM-000248-2016 de fecha 28 de octubre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Sur Seguro, SRL., las inconsistencias detectadas por concepto de IR-02 vs. ingresos reportados por terceros correspondientes al ejercicio fiscal año 2013, lo cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración en fecha 21 de marzo de 2017, siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante resolución núm. RR-000333-2017 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00386 de fecha 14 de octubre del 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contenido tributario, incoado por la empresa SUR SEGUROS S.R.L., en fecha 27 de septiembre del 2018, contra la resolución de determinación

de oficio ALSC-FI-NUM.000248-2016 de fecha 28/10/2016 y resolución de reconsideración núm. RR-000333-2017, emitida en fecha 02/08/2018, ambas dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto acorde con la regla procesal que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma resolución de reconsideración núm. RR-000333-2017, emitida en fecha 02/08/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a Ley; errónea interpretación y aplicación del artículo 20 y 53 de Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la Procuraduría General Administrativa solicitó lo siguiente que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

11. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo rechazó el recurso contencioso tributario no obstante mediante el escrito de réplica se reconoció que el recurso de reconsideración se había interpuesto fuera del plazo y advirtió que la administración pretendía confundir al tribunal al indicar que también el recurso contencioso tributario debía ser declarado inadmisible.

13. Continúa alegando la parte recurrente que el recurso contencioso tributario fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en los artículos 20 y 53 de la Ley núm. 107-13 y 5 de la Ley núm. 13-07, por lo que es claro que el tribunal a quo ha incurrido en un error en la calificación del derecho al rechazar el recurso contencioso tributario y confirmar la resolución de reconsideración número RR-000333-2017, la cual fue declarada inadmisible en sede administrativa por ser extemporánea y en consecuencia el tribunal a quo interpreta la ley acogiendo las peticiones de la parte recurrida y procede a rechazar el recurso contencioso tributario por haberse interpuesto fuera del plazo previsto de los 30 días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo cual no ocurrió en sede jurisdiccional ya que el recurso contencioso tributario fue interpuesto en los primeros 17 días hábiles antes de su vencimiento.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. En esa tesitura, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de su escrito de defensa, solicita se declare inadmisible el presente recurso contencioso tributario, toda vez que el recurso de reconsideración contra la resolución de determinación ALSC-FI-NUM-000248-2016, fue declarado inadmisible al haber sido interpuesto fuera de plazo de 30 días hábiles a partir de la recepción de la notificación de acuerdo con los artículos 20 y 53 de la ley 107-13, y esta declaratoria de inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de reconsideración, hace que devenga en inadmisible el presente recurso contencioso tributario. 6. La recurrente, empresa SUR SEGUROS, S. R. L., a través de su escrito de répñlica, respecto al medio de inadmisión planteado manifiesta que, en fase de reconsideración, la empresa acepta la inadmisibilidad del recurso de reconsideración por haber sido interpuesto fuera del plazo, sin embargo, la administración tributaria

en la fase del recurso contencioso tributario pretende confundir y continuar con la inadmisibilidad de la resolución de reconsideración. 7. Esta Séptima Sala tiene a bien advertir que, contrario al argumento de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en el que sustenta el medio de inadmisión, la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos en sede administrativa no acarrea consigo la inadmisión de los mismos en sede jurisdiccional, contrario a ello, en función del control de legalidad que el Tribunal Superior Administrativo ejerce sobre las actuaciones de la Administración, constituye un ejercicio de fondo determinar si tal declaratoria de inadmisión fue bien juzgada por la administración tributaria, máxime cuando, en la especie, lo que la recurrente, SUR SEGUROS S. R. L., persigue por medio de la instancia es revocar la resolución que le declaró inadmisible su recurso de reconsideración, sustentado en la violación al debido proceso. 8 En virtud de lo anterior, y habiendo interpuesto la recurrente, SUR SEGUROS S. R. L., el presente Recurso Contencioso Tributario en tiempo hábil, en los 24 días siguientes de la notificación de la resolución de reconsideración núm. RR-000333-2017, cuya revocación se persigue, este tribunal colegiado rechaza el referido medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo, para rechazar la solicitud de inadmisibilidad sustentada en que el recurso de reconsideración había sido declarado inadmisible por extemporáneo y que por vía de consecuencia el recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados también debía ser declarado inadmisible, establecieron, en primer orden, que la inadmisibilidad del recurso en sede administrativa no acarrea la inadmisión de la acción interpuesta en sede jurisdiccional, además de que el recurso contencioso tributario había sido interpuesto dentro del plazo previsto por el legislador.

16. En ese tenor, esta Sala, al analizar las argumentaciones en la cuales se fundamenta el presente medio de casación, corrobora que la parte recurrente ha tergiversado lo establecido por los jueces del fondo debido a que el rechazo del recurso contencioso tributario se debe a que una vez analizada la resolución de reconsideración núm. RR-000333-2017 de fecha 2 de agosto de 2018 se determinaron que

la inadmisibilidad por extemporaneidad pronunciada por la parte recurrida se encontraba conforme con la ley, ya que el recurso en sede administrativa (recurso de reconsideración) fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13.

17. De manera que no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, máxime cuando el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribió al análisis de la procedencia o no de la inadmisibilidad por extemporaneidad pronunciada en sede administrativa por la administración tributaria.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Sur Seguro SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00386 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0497

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eduard Manuel Mena y compartes.
Abogados:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.
Recurrido:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (Aerodom).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduard Manuel Mena, Seferino Milanés, Rubén Darío Hernández Fernández, Segundo

Marmolejos, Martín Almonte, Roberto A. Fernández, Plinio Evangelista Estévez Rodríguez, Víctor Manuel Almonte, César Polanco Fernández y Ramón Jiménez contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00245 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023, en el Centro de Servicio Presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, actuando como abogados constituidos de Eduard Manuel Mena, Seferino Milanés, Rubén Darío Hernández Fernández, Segundo Marmolejos, Martín Almonte, Roberto A. Fernández, Plinio Evangelista Estévez Rodríguez, Víctor Manuel Almonte, César Polanco Fernández y Ramón Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom).

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Eduard Manuel Mena, Seferino Milanés, Rubén Darío Hernández Fernández, Segundo Marmolejos, Martín Almonte, Roberto A. Fernández, Plinio Evangelista Estévez Rodríguez, Víctor Manuel Almonte, César Polanco Fernández y Ramón Jiménez incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, horas extras, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra las entidades Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom) y Vinci Airport, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00507 de fecha 21 de agosto de 2018, la cual acogió la demanda, condenó a la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salarios pendientes, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0630-2023-SSEN-00245, de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), en contra de la sentencia número 465-2018-ELAB-00507 dictada en fecha 21 del mes de agosto del año 2018 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge el recurso de apelación en contra de la citada sentencia; por lo que, se rechaza la demanda introductiva de instancia y, por consiguiente, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Condena a la parte recurrida señores Eduard Manuel Mena, Seferino Milanés, Rubén Darío Hernández Fernández, Segundo Marmolejos, Martín Almonte, Roberto A. Fernández, Plinio Evangelista Estévez Rodríguez, Víctor Manuel Almonte, César Polanco Fernández y Ramón Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos R. Hernández y los licenciados María Elena Gratereaux y Nicolás García Mejía, abogados apoderados de parte recurrente empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:"Primer medio: Desnaturalización de los Hechos; Segundo medio: Falta de Valoración de las Pruebas aportadas a los Debates; Tercer medio: Errónea interpretación de la Ley, en especial los Principios V y IX del Código de Trabajo; Cuarto medio: Violación al Debido Proceso; Quinto medio: Violación a los Principios Constitucionales de Logicidad y Razonabilidad; y es así que en la extensa sentencia de 45 páginas, voluminosa pero escasa de motivos y argumentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Debe precisarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. Asimismo, el numeral 4 del artículo 6 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, señala: Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

7. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones rendidas por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Puerto Plata y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

8. En ese sentido, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00050 de fecha 16 de abril de 2019 en la que utilizó las siguientes consideraciones para justificarla:

"20. De la valoración al referido medio de prueba esta Corte las considera como valedera pues dicho testigo presenta un relato preciso y coherente-de los hechos que expone; y explica razonablemente los motivos por los que tiene conocimiento de los hechos que-relata a este tribunal, comprobándose por medio del mismo, los señores EDUARD MANUEL MENA, SEFERINO MILANES, RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ, SEGUNDO MARMOLEJOS, MARTÍN .ALM0NTE,R0BERTÓ A. FERNÁNDEZ, PLINIO EVANGELISTA ESTEVEZ RODRÍGUEZ, VICTOR MANUEL

ALMONTE, CESAR POLANCO FERNÁNDEZ y RAMÓN JIMENEZ, han demostrado al tribunal la existencia del vínculo laboral, pues dicha testigo relata que conoció a los demandantes trabajaban para AERODOM,-y que tiene conocimiento de los hechos que relatados, porque el trabajaba en el aeropuerto, y siempre veía a los trabajadores, declaraciones la cual son corroboradas mediante los documentos depositados en el expediente y que esta Corte comparte, por entender de que los documentos obrantes autos en el presente proceso, se puede establecer claramente la existencia de una prestación de un servicio personal bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de la demanda recurrente, ya que la demanda se encuentra legalmente fundamentada en fidedignos medios de pruebas, todo ello en virtud de las prescripciones establecida en el artículo 1315 del Código Civil" (sic).

9. Producto del recurso de casación promovido por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), esta Tercera Sala dictó la sentencia SCJ-TS-22-0377 de fecha 29 de abril de 2022 mediante la cual dispuso la casación de la sentencia previamente descrita sobre los motivos siguientes:

"16. En ese sentido, siendo el punto nodal en conflicto la existencia del contrato de trabajo entre las partes, correspondía a los jueces del fondo establecer por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos, las deposiciones de los testigos y el examen de los documentos aportados al debate y desglosados en la sentencia impugnada, si en el caso específico, de la prestación del servicio que brindaron los recurridos a la empresa recurrente en calidad de maleteros existió la subordinación jurídica, elemento determinante en toda relación laboral, apoyada en el principio de primacía de la realidad y la materialidad de la verdad y posteriormente establecer el salario, como otro de los elementos constitutivos de todo contrato de trabajo, si este era a destajo, a rendimiento, mínimo o sectorizado, ya que la simple presunción de un contrato de trabajo y la prestación de un servicio personal, como sostuvo la corte a qua del análisis de las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, sin la existencia de la subordinación y la remuneración recibida como contraprestación de ese servicio, lo cual no se presume, pues debe ser debidamente demostrado por quien lo alega, para dejar claramente establecida la relación, vinculación y ejecución de las labores y las obligaciones generadas, no tipifican un

contrato de trabajo por tiempo indefinido a la luz de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y sin dar detalles de la forma en que estaban distribuidos en el organigrama del aparato productivo del aeropuerto, de quién recibían órdenes y a quién reportaban la labor rendida, pues el solo hecho de la expedición de un carné de identificación en una zona de restricción a la libre circulación, no es una condición única, necesaria e indispensable para concluir que los recurridos eran trabajadores de la parte recurrente, sin quedar definidos los elementos que concretizaban un contrato de trabajo, máxime cuando la Ley 188-11, de fecha 22 de julio de 2011, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil, instituye protocolos particulares de acceso por motivos de seguridad; por lo tanto, con su omisión los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación a normas elementales de la naturaleza del procedimiento laboral, en consecuencia, procede a acoger el recurso que se examina y casar la sentencia impugnada" (sic).

10. Una vez apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago como tribunal de envío, esta dictó la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00245 de fecha 7 de julio de 2023 ahora impugnada, que como fundamento de la decisión hizo las siguientes consideraciones:

"3.4.- Como puede apreciarse, conforme a las conclusiones presentadas por las partes en litis, entre ellas hay contestación en lo concerniente a la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza por tiempo indefinido, que los recurridos afirman sostuvieron con la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), aspecto a determinar en primer orden, pues de esto depende la adjudicación o no de los derechos que la recurrente reclama en su demanda introductiva de instancia. 3.5.- En ese sentido, se hace necesario el estudio y análisis de la normativa que nos rige para determinar la presencia de un contrato de trabajo; sobre el particular, el artículo 1 del Código de Trabajo nos define que: "el contrato de trabajo, es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; asimismo el artículo 15, párrafo primero, de la precitada normativa nos indica que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal" (…); así consta en las consideraciones de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación. 3.10.- Conforme a lo indicado precedentemente y de acuerdo al régimen de las pruebas, corresponde a la parte recurrida demostrar por ante este plenario, que realizó un servicio personal a la parte recurrente, para dar lugar a la conformación de contratos de trabajo; en ese orden, la Corte de Casación, ha indicado que "para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, es necesario que, quien pretenda estar amparado por un contrato de trabajo, demuestre la prestación de un servicio personal a otra persona", (Sentencia 30 agosto 2000, B.J. 10779). 3.11.- En ese sentido, con la finalidad de probar sus alegatos los recurridos presentaron la prueba documental que reposa en el expediente: a) copias fotostáticas de un documentos firmado por separado por cada uno de los hoy recurridos denominado "Responsabilidades de los prestadores de servicios a los pasajeros titulares del carnet de identificación aeroportuaria", de distintas fechas, mediante el cual dichos señores expresan, en el inciso 10, lo siguiente: "Reconozco que estas disposiciones se limitan a establecer las normas y requerimientos para el desempeño de las funciones encomendadas por el señor Antonio Artiles, quien nos representa por ante AERODOM. Reconozco asimismo, que no soy empleado ni soy parte del personal de AERODOM ni presto servicio alguno para AERODOM, sino para los pasajeros que hacen uso del aeropuerto"; b) copia de recibo de carnet de identificación, expedido por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A, el cual se entrega para accesar al Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, de conformidad con la normativa del "Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria", y el suscribiente reconoce en dicho carnet que entre él y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI no existe vínculo laboral ni subordinación; c) certificados de participación expedidos por el INFOTEP y otorgados a varios de los demandantes, en los cuales no figura la empresa recurrente como empleadora de estos; d) copia del cheche núm. 2315 de fecha 11 de diciembre de 2007, expedido por la empresa Aerodom a favor del señor Seferino Milanés del Rosario contra el BanReservas, por concepto de pago de servicio contratado mes de noviembre 2007, maletero VIP, por la suma de RD$4,000.00; e) copia fotostática del cheche núm. 003370 de fecha 14 de octubre de 2008 girado por Aerodom a favor del señor Edward Manuel Mena Mercedes en contra del BanReservas, por la suma

de RD$4,000.00 por concepto de pago de factura 339, septiembre 2008, servicio contratado; f) Copias fotostáticas de fotografías tomadas en espacios abiertos en la pista de aterrizaje en el Aeropuerto de Puerto Plata Gregorio Luperón, así como de personas con palas, un camión con desperdicios, escoba; documentos estos que por sí solos resultan insuficientes a fin de establecer la existencia de los alegados contratos de trabajo; es preciso señalar que los cheques expedidos a favor de los señores Seferino Milanés Del Rosario, y Eduard Manuel Mena Mercedes fueron otorgados por un hecho específico y por una labor especifica, que no determina que se trate en ocasión de la presencia de un contrato de trabajo. En esas atenciones, los carnets facilitados para las personas que interactúan en el aeropuerto, eran expedidos para que pudiesen acceder a las instalaciones y a lugares autorizados por asunto de seguridad, los cuales constituyen requerimientos a cargo del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria perteneciente al Estado Dominicano. 3.12.- Además, los recurridos presentaron la prueba testimonial por ante el juez de primer grado, al señor José Roberto Parra Paulino, quien al ser cuestionado sobre los hechos de la causa, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que conoce a los demandantes; que trabajaban en Aerodom que eran maleteros, lavaban los vehículos a los jefes del aeropuerto, eran utilitis todos; que sabe esto porque trabajaba allá en esa empresa como encargado de almacén; que los demandantes cobraban en efectivo, no con tarjetas; que a él le pagaban vía el banco de reservas por tarjeta (…)" (acta de audiencia número 465-2018-TACT-01446 de fecha 9 de agosto de 2018 levantada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata). 3.13.- Del mismo modo, por ante esta Corte fue presentado por los recurridos en calidad de testigo, al señor Julio Felino Rodríguez Vásquez, quien al ser cuestionado entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que era supervisor de mecánica y encargado de transportación en el aeropuerto desde el 2002 hasta el 2009; que los recurridos hacían de todo en el aeropuerto, ellos desmontaban carga, cuidaban parqueo, limpiaban la pista cuando llovía, los usaban para lo que se presentara en el aeropuerto; que el jefe inmediato de los maleteros es el departamento de operaciones del AERODOM; que los recurridos trabajaban diario, tenían un día libre a la semana; que si los recurridos no iban a laborar tenían que llevar un certificado médico, sino lo despedían; que

los recurridos tenían un sueldo que se lo pagaba el departamento de finanzas del AERODOM; que tenían un uniforme de camisa blanca, pantalón azul y la camisa decía AERODOM; que las personas que no son empleados de AERODOM pero tienen negocios en el aeropuerto, tienen un carnet de la compañía para el área que van a trabajar; que cuando él iba al departamento de finanzas a tapar una goma, veía a los recurridos cobrando, dos veces por mes, les pagaban en un sobrecito, que el salario varía entre RD$10,000.00 y RD$13,000.00 porque habían algunos más viejos que otros, que sabe esto porque eran compañeros de trabajo y ellos le decían que el sobrecito tenía dinero; que los recurridos eran quienes lavaban las guaguas de AERODOM, limpiaban la pista, cuidaban parqueos de manera permanente, los vehículos del público en general, montar y desmontar la carga, para lo que se ofreciera; que la principal entrada de los recurridos eran las propinas; que no vio al coronel de operaciones dándoles órdenes a los recurridos directamente; que los recurridos limpiaban la pista, porque cuando las olas estaban fuertes entraban piedras y tierra y ellos las limpiaban; que se juntaba con los recurridos en la pista cuando estos iban a limpiarla, que él los llevaba, la limpiaban con escobillones y palas, del departamento de mantenimiento; que para el trabajo de mover arena, escombros y tierra está el departamento de mantenimiento, ellos reparan las correas que transportan las maletas, reparan la pista cuando hay un hoyo, hacen asfalto, en este departamento hay electricista, plomeros (…)" (acta de audiencia número 0360-2023-TACT-00020 de fecha 5 de enero de 2023 levantada por esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago). 3.14.- En ese mismo orden, la parte recurrente empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM) presentó por ante esta Corte en calidad de testigo, a la señora Nabil Fernández, quien al ser cuestionada sobre los hechos de la causa, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que era encargada de Control de la empresa AERODOM; que la función de los maleteros es asistir a los pasajeros en la llegada y en salida de pasajeros, básicamente ellos están en un área ubicada, al momento que llega el pasajero se le acercan y le brindan su servicio, si el pasajero acepta, el pasajero le da propina de acuerdo a lo que ellos entiendan, a consideración del pasajero; que los maleteros no pertenecen a la planilla de AERODOM como empleados, no se les paga, no se les tiene en un seguro, no son

empleados de AERODOM; que los maleteros tenían carnet debido a las normas y reglamentaciones toda la persona que hace vida en el aeropuerto debe llevar un carnet que lo identifique como empleado o persona que brinda un servicio; que los empleados de burger King tienen carnet con el nombre de la empresa y el logo del aeropuerto que es quien emite el carnet, también los taxistas tienen que tener carnet; que en el aeropuerto trabajaban alrededor de 1,3000.00 personas carnetizadas que brindan servicios a AERODOM, de los cuales unas 35 o 30 personas son empleados del AERODOM; que en país hay 6 aeropuertos que tienen concesión de AERODOM, que son 30 personas para esos 6 aeropuertos; que para la limpieza de la pista en caso de oleaje se contrata una empresa especializada; que para los carnet de los maleteros, su supervisor hace una solicitud en un formulario, copia de la cédula, le dan una charla; que el carnet se compone de varios elementos, la foto del titular, nombre y apellido, fecha de vencimiento, mes y año, debajo del nombre se visualiza el nombre de la empresa a la que pertenece; que los maleteros solo ejercen la función de maleteros; que los cursos que imparte INFOTEC, son exclusivos para los empleados de AERODOM, cada empresa debe encargarse que su personal esté dotado de la información que necesite, ese beneficio es para los empleados de AERODOM; que los maleteros recibían ordenes de Antonio Aquiles su supervisor, quien no depende de AERODOM; que si un maletero falta a su trabajo, el aeropuerto no le llama la atención, ni sobre algún uniforme que deban llevar; el aeropuerto no les paga salario, ni les da incentivos a los maleteros, no les da órdenes (…)" (Ídem). 3.15.- Del análisis de los testimonios antes vertidos y los documentos indicados precedentemente, esta Corte extrae y concluye en el sentido siguiente: a) que las declaraciones presentadas por los recurridos ante el tribunal de primer grado y por ante esta Corte aportadas por los señores Eduard Manuel Mena, Seferino Milanes, Rubén Darío Hernández, Segundo Marmolejos, Martín Almonte, Roberto A. Hernández, Plinio E. Estévez Rodríguez, Víctor Manuel Almonte, César Polanco Fernández y Ramón Jiménez, aseguraron que los recurridos laboraron para la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., en primer grado, José Roberto Parra Paulino expresó que los demandantes eran utilizados para trabajar en diferentes áreas, cuando el mar penetraba a la pista de aterrizaje arrastrando piedras, los buscaban para moverlas, que trabajaban en el

VIP como bar tender, en el parqueo como seguridad, para transportar cargas al almacén y que también como maleteros, además expresó el propio testigo que era asistente de almacén y le pagaban por nómina bancaria, vía tarjeta de débito, y que a los demandantes les pagaban en efectivo en un sobrecito, pero que nunca lo vio cobrando, y que dejó de trabajar en el año 2013; mientras que el testigo señor Julio Felino Rodríguez Vásquez, expresó por ante esta Corte: "que era encargado de transportación de Aerodom, y que los recurridos desmontaban carga en el aeropuerto, cuidaban el parqueo, limpiaban la pista; que dejó de trabajar para Aerodom en el año 2009"; es decir, que al momento de la dimisión este señor tenía más de 9 años que había salido de la empresa; "que los veía cobrando el salario en efectivo en la empresa, pero que él cobraba por nómina electrónica"; declaraciones que son consideradas imprecisas, incoherentes y parcializadas a favor de los recurridos por lo que se califican insuficientes para determinar la presencia de contrato de trabajo; b) por su parte, la testigo a cargo de la empresa señora Nabil Fernández, fue coherente y fiable respecto a los hechos sometidos a nuestra consideración al establecer de forma clara y precisa, que Aerodom es una concesionaria de aeropuertos, que desempeña la labor de encargada de control de acceso e identificación, que Aerodom es la empresa que elabora todos los carnets para las personas que interactúan en los distintos aeropuertos que tienen en concesión; que los recurridos no laboraron para la empresa y esta no le pagó salarios; que la pista de aterrizaje es limpiada por el departamento de mantenimiento, que los maleteros al igual que los taxistas y empleados de negocios que operan en el ámbito del aeropuerto usan carnets por la seguridad del área en que operan dentro del aeropuerto. Que del examen de los testimonios antes citados, procede acoger las declaraciones de la testigo presentada por la empresa Aerodom y rechazar las vertidas por los testigos de los recurridos y establecer que la labor de los maleteros consistía en asistir a los pasajeros del Aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata en la recepción o carga de sus equipajes; que ellos mismos son los que organizan para determinar horario y demás mecanismos para realizar sus labores, en lo que Aerodom no interviene; de lo que se advierte que, en dicha relación se encontraba ausente la subordinación, elemento esencial de todo contrato de trabajo, a la luz del artículo 1 de la normativa que nos rige. En consecuencia,

procede acoger el recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata" (sic).

11. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia o de esta Tercera Sala es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

12. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente: "…Por cuanto: Que en los puntos 2.2 de la página 27 hasta el punto A-B de la página 32 de 45, la Corte aguo, se limitó a transcribir el inventario de documentos depositados por la recurrente Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), pero en ninguna parte de la sentencia recurrida de la Honorable Corte de Trabajo de Santiago, menciona el voluminoso legajo de documentos depositados depositado por la parte recurrida los señores EDUARD MANUEL MENA, SEFERINO MILANES, RUBEN DARIO HERNANDEZ FERNANDEZ, SEGUNDO MARMOLEJOS, MARTIN ALMONTE, ROBERTO A. FERNANDEZ, PLINIO EVANGELISTA ESTEVEZ RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL ALMONTE, CESAR POLANCO FERNANDEZ y RAMON JIMENEZ, depositados bajo inventario que reposan en el expediente, lo que demuestra que la Honorable Corte de Trabajo de Santiago, al no verlos, ni mencionarlos, se infiere que solo examinaron y valoraron los documentos y medios de pruebas de la parte recurrente, lo que viola el debido proceso en perjuicio y en agravio de la parte recurrida, es decir, documentos éstos que si se hubieran examinado, se podría determinar, como son las diferentes fotografías de los trabajadores recurridos trabajando en diferentes áreas del aeropuerto Gregorio Luperón, como son el área de parqueos, restaurantes V.I.P., la pista del aeropuerto, etc., que no son las simples funciones de un maletero, a quienes no le está permitido entrar a áreas restringidas o de seguridad, lo que demuestra, lo que demuestra que estos trabajadores tenían varias funciones y que tenían que cumplir un horario y que estaban subordinados a un superior en donde recibían órdenes y que siendo así, en la sentencia recurrida

se incurrió en parcialidad a favor de la parte recurrente, violando el debido proceso, principio éste Constitucional. Por cuanto: A que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en la sentencia recurrida en el punto 3.11 de la página 38 de 45, argumenta que los recurridos firmaron el documento titulado de Responsabilidad de los Prestadores de Servicios de los Pasajeros, mediante el cual se expresa en el inciso 10 que establece: "Reconozco que estas disposiciones se limitan a establecer las normas y requerimiento para el desempeño de las funciones encomendadas por el señor ANTONIO ARTILES, quien nos representa por ante AERODOM, reconozco así mismo que no soy parte del personal de AERODOM, ni presto servicio alguno para AERODOM, sino para los pasajeros que hacen uso del aeropuerto". Si bien es cierto que los trabajadores tenían que firmar ese reglamento, porque de lo contrario serían despedidos o no podían laborar en el aeropuerto, pero tampoco es menos cierto que en la sentencia recurrida los jueces aquo solo examinaron lo que quisieron, porque si hubiesen leído el famoso reglamento que le hicieron firmar a los trabajadores recurridos, hubieran comprobado que el ordinal 7 de ese famoso reglamento le prohibía a los prestadores de servicios a los pasajeros, que estos le prestaran sus teléfonos a pasajeros y que le exigieran propinas por sus servicios..., no es esto acaso una Desnaturalización de los hechos y como dice el dicho popular, que no hay mejor ciego que aquel que no quiere ver, pero aún hay más incongruencias, porque dicen los Honorables Magistrados a quo en la página de referencia, que el carnet de identificación de los trabajadores se entregaba por el cuerpo de seguridad aeroportuario solo para acceder al aeropuerto, que los certificados de participación expedidos por el INFOTEP otorgados a los demandantes en los cuales figura la empresa demandada como empleadora, varios cheques expedidos por AERODOM, a favor de varios trabajadores, varias fotografías en donde aparecen los trabajadores prestando servicios en las áreas de parqueos, restaurante V.I.P., en el área abierta de la pista de aterrizaje en donde aparecen los trabadores con escobas y palas, y se dicen los Magistrados aquo que estas documentaciones le resulta insuficientes a fin de establecer la existencia del contrato de trabajo; acaso no constituye esta apreciación una aberrante falta de lógica y de razonabilidad que son principios constitucionales." (sic), de lo cual puede aducirse que mediante este segundo recurso de casación se persigue anular la determinación

producida respecto de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, aspecto que precisamente constituye el punto de derecho sobre el que versó la primera casación, razón por la cual, ante tal comprobación del objeto del recurso que apodera a esta Tercera Sala, procede declarar la incompetencia de esta sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Eduard Manuel Mena, Seferino Milanés, Rubén Darío Hernández Fernández, Segundo Marmolejos, Martín Almonte, Roberto A. Fernández, Plinio Evangelista Estévez Rodríguez, Víctor Manuel Almonte, César Polanco Fernández y Ramón Jiménez, contra la sentencia núm.0360-2023-SSEN-00245 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia,Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0498

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Yan.
Abogado:	Dr. Héctor de los Santos Medina.
Recurrido:	Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S.A.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavarez de los Santos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Yan, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00242 de fecha 16 de

septiembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha16 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís suscrito por el Dr. Héctor de los Santos Medina, actuando como abogado constituido de Domingo Yan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. (antiguo Cristóbal Colón, SA.), representada por su gerente de Recursos Humanos, Héctor Alberto León Guerrero, mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez de los Santos.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Domingo Yan incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario retroactivo, horas nocturnas, horas extras, horas de descanso semanal, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales(CAEI), SA., la cual solicitó la validez de la oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.

348-2020-SSEN-00014, de fecha 13 de febrero de 2020, que rechazó la solicitud de validez de oferta real pago formulada por la parte demandada, declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, ordenó que los montos consignados en la oferta real de pago sean deducidos de las sumas reconocidas y rechazó los reclamos de salario retroactivo, horas nocturnas, horas extras, horas de descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y, de manera incidental por Domingo Yan, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00242 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por la empresa Consorcio Azucarero De Empresas Industriales, CAEI, S.A., y el recurso incidental interpuesto por el señor Domingo Yan, ambos en contra de la sentencia número 00014-2020, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: Se declara inadmisible el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Domingo Yan, por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez (10) días dispuesto por el artículo 626 del código de trabajo. TERCERO: En cuanto al fondo modifica la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio incumplido con responsabilidad para el empleador y se condena al Consorcio Azucarero De Empresas Industriales, CAEI, S.A, a pagar en favor del señor Domingo Yan, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: Con un tiempo de labores de dieciséis (16) años y un salario mensual de RD$10,800.00, le corresponde: RD$12,689.21 por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; RD$166,781.28 por concepto de 368 días de cesantía; RD$3,625.68

por concepto de ocho (8) días de vacaciones; RD$6,300.00 por concepto de salario de navidad proporcional; RD$27,192.60 por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, para un subtotal de RD$216,588.77 (doscientos dieciséis mil quinientos ochenta y ocho con 77/00), más un día de salario por cada día de retardo en el pago a partir del 20 de julio de 2019, en base a un salario diario de RD$453.21 (cuatrocientos cincuenta y tres con 21/00). Se confirman los demás ordinales de la sentencia impugnada por los motivos expuestos. CUARTO: Se condena al Consorcio Azucarero De Empresas Industriales, CAEI, S.A., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor del Doctor Héctor De Los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal. Segundo medio: Inobservancia de la ley y violación al principio de igualdad de las partes ante la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal al declarar nula una actuación procesal realizada antes o después de haberse vencido el plazo señalado para su ejecución, la cual solo puede ser ejercitada cuando el plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados en el Código de Trabajo como de orden público, o cuando impida o perjudique la

aplicación de la norma laboral o su reglamento, por tanto, la corte a qua no podía declarar inadmisible la apelación incidental, en razón de que el depósito tardío del escrito de defensa de la parte demandante, ahora parte recurrente, no era perjudicial al derecho de defensa de la parte demandada, ahora parte recurrente, ni era perjudicial a los derechos laborales considerando como de orden público, ni impidió la aplicación de la ley que rige esta materia o sus reglamentos. A que la decisión de declarar inadmisible el recurso de apelación incidental por medio del cual la parte demandante, ahora parte recurrente, procuraba obtener el pago de los derechos que el tribunal del primer grado no le reconoció, es infundada y carente de base legal, esto así, porque en el Código de Trabajo no existe ninguna disposición que declare que el depósito tardío del escrito de defensa sea perjudicial al derecho de defensa o a derechos que la ley que rige esta materia consagre como de orden público, pero tampoco establece que ello sea en un obstáculo para la aplicación del Código de Trabajo y sus reglamentos, por cuanto el Art. 626 del citado código, sólo señala el plazo en que este debe llevarse a cabo; por tal motivo, el art. 590 del referido código no puede aplicarse al margen de las disposiciones de los numerales 1 y 2, que es en efecto lo que ha ocurrido en este caso; que el Art. 626 del Código de Trabajo no establece ninguna sanción que haga no viable o declare nulo por tardío el depósito del escrito de defensa, la parte recurrida puede depositarlo en cualquier estado de la causa, teniendo como límite el cierre de los debates, tal como ocurre en el derecho común. Este pudo haber sido el motivo por el cual el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0563/15, de fecha 4 del mes de diciembre del año 2015, declaró que no existe ninguna contrariedad entre el citado Art. 626 y la Constitución de la República, esto, a pesar de la innegable y ostensible desigualdad que hay entre el plazo de un (1) mes que el Art.621 de dicho código otorga al apelante principal y el plazo de 10 días que el mismo texto le concede al apelante incidental, disparidad que resulta sustancialmente desventajosa para la parte recurrida frente a la parte recurrente y sin lugar a dudas, violatoria al Principio de Igualdad consagrado en el Art. 39.3 de nuestra Carta Magna, que establece que la ley es igual para todos, sin embargo, también ha dicho en la motivación de su sentencia, que habiendo aceptado como vinculante y aplicable el criterio jurisprudencial que manda a declarar inadmisible toda actuación

procesal realizada después del vencimiento del plazo fijado por la ley laboral para su ejecución y que dicho sea de paso, no compartimos por los motivos que exponemos en otra parte de este argumentado, la corte a qua, no tuvo a bien advertir que la parte demandante, ahora parte recurrente, interpuso su recurso de apelación en la forma y tiempo fijado por el Art. 621 del Código de Trabajo, debido a que en este texto no hace ninguna distinción entre el apelante principal y el apelante incidental, al establecer que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada. Entre el día 6 de julio del año 2020, fecha en que fue notificada la citada sentencia y el día 8 de agosto del año 2020, fecha en que la parte demandante, ahora parte recurrente interpuso su recurso no había transcurrido un (1) mes, esto así, por tratarse de un plazo franco en virtud de las disposiciones del Art. 495 del señalado código, por causa de lo cual ésta tenía hasta el día 10 del mes de agosto del año 2020, para hacerlo. Ante esta innegable realidad, la declaratoria de inadmisibilidad pronunciada contra la parte demandante, ahora parte recurrente, resulta manifiestamente infundada por carecer de sustento legal.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL RECURSO INCIDENTAL18. La parte recurrida y recurrente incidental señor Domingo Yan, interpuso en su escrito de defensa recurso de apelación incidental en contra de la sentencia impugnada, solicitando que se acoja el período de labores del trabajador en base a 45 años y un salario mensual de RD$15,447.60, más RD$82,808.96 por concepto de 832 horas extras de los últimos 12 meses,RD$54,007.20 por concepto del descanso semanal del último año y una indemnización de diez millones de pesos por los daños y perjuicios ocasionados por violación a la ley 87-01, el pago incompleto del salario y no pago de horas nocturnas. 19. La parte recurrente principal y recurrido incidental solicita que se declare inadmisible el citado recurso incidental, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 10 días que indica el artículo 626 del código de trabajo. El recurso de apelación fue notificado al trabajador en fecha 6 de julio de 2020 mediante acto No. 62-2020 del ministerial Félix Valoy Encamación, ordinario de

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y el escrito de defensa con apelación incidental fue depositado en secretaría de la Corte en fecha diez (10) de agosto 2020, es decir, fuera del plazo de 10 días.20. A este respecto se ha pronunciado la Corte de Casación de la forma siguiente; "Esta corte de casación luego de un estudio ponderado de la cuestión, consideró que el depósito del escrito de defensa y los medios de prueba que lo acompañan deben producirse inexorablemente en la forma y en el tiempo establecidos por la ley, pues la igualdad de armas aconseja que ambos litigantes ejerzan sus acciones en un determinado término, que de no operar desde el litoral del intimado colocaría la apelante en riesgo de que sus derechos fueren vulnerados, con la consiguiente violación al principio constitucional del debido proceso que, por consiguiente, el tribunal está obligado a excluir el escrito de defensa si no se cumplen las formalidades y se deposita en el plazo de ley. Esta Corte de casación entiende que la base fundamental de esta decisión judicial respecto al artículo 626 del código de trabajo, su ratio decidendi, es declarar conforme al orden constitucional el plazo dispuesto por el legislador laboral para producir escrito de defensa. Por demás, el artículo 590 del código de trabajo dispone la nulidad de toda diligencia o actuación verificada después de expirado el plazo legal, lo que obliga al tribunal a declarar inadmisible el recurso interpuesto con posterioridad al término de ley y declarar irrecibible y excluido cualquier escrito que se produzca vencido el plazo" (Cas. Sent del 22/2/2017, 3ra Sala). 21. Luego del estudio de la norma y la jurisprudencia citadas, se desprende que el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Domingo Yan fue realizado fuera del plazo que índica la ley y por consiguiente procede declararlo inadmisible. 22. Como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad procede rechazar los pedimentos incidentales formulados por la recurrida, en virtud del principio de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso y procede en consecuencia rechazar los pedimentos relativos al tiempo laborado, el salario, las horas extras, descanso semanal y daños y perjuicios, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes" (sic).

10. El ordinal 3º del artículo 626 del Código de Trabajo, indica que En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte

su escrito de defensa, el cual expresará: …3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos.

11. Sobre el plazo del artículo 626 del Código de Trabajo, el Tribunal Constitucional dominicano, estableció textualmente lo siguiente: … El vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que encaso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal[121].

12. Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte a qua determinó que la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales(CAEI), SA., en su calidad de apelante principal interpuso su recurso de apelación en fecha 18 de marzo de 2020, el cual fue notificado mediante acto núm. 62/2020 en fecha 6 de julio de 2020, instrumentado por Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fecha a partir de la cual la parte hoy recurrente gozaba de un plazo de 10 días para depositar su escrito de defensa, el cual fue formulado conjuntamente con su recurso de apelación incidental en fecha 10 de agosto de 2020 y en base a ese análisis declaró el recurso de apelación incidental inadmisible, obviando el criterio precedente del Tribunal Constitucional antes citado, el cual es vinculante, en el sentido de que mientras se encuentre viable el recurso de apelación principal, el recurso incidental no estará afectado en cuando a su admisibilidad, sin importar que se interponga luego de transcurrir el aludido plazo de 10 días (debido a que dicho texto no dispone una sanción), razón por cual acoge el presente recurso de casación y procede a casar la sentencia impugnada en su totalidad por falta de base legal.

121 Tribunal Constitucional, TC 563/15, 4 de diciembre de 2015.

13. Señalado lo anterior y producto de la casación previamente pronunciada, el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00242, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0499

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tomás Enrique Valdez Rivas.
Abogados:	Licdos. Fidencio Enrique Ubiera y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Enrique Valdez Rivas contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0106 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,suscrito por los Lcdos. Fidencio Enrique Ubiera y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, actuando como abogados constituidos de Tomás Enrique Valdez Rivas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando como abogados constituidos de José Pérez Puello.

II. Antecedentes

3.Sustentado en una alegada dimisión justificada, Tomás Enrique Valdez Rivas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra El Rincón de la Palma y José Pérez Puello, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm.651-2021-SSEN-00368 de fecha 27 de agosto de 2021, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la empresa El Rincón de La Palma y al señor José Pérez Puello al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios y rechazó el pago de salarios pendientes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Pérez Puello, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.336-2023-SSEN-0106, de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza los medios de inadmisión en cuanto a la prescripción y falta de calidad presentado por la parte recurrente"El Rincón de La Palma" y su propietario José Pérez Puello, por ser procedente en el caso de la especie. SEGUNDO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00368, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto

del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. TERCERO: En cuanto al fondo se revoca la sentencia núm.651-2021-SSEN-00368, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que en lo adelante, diga como sigue: Se declara prescripta la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, daños y perjuicios y meses trabajados y no pagados presentada por el señor Tomas Enrique Valdez Rivas en contra de El Rincón De La Palma y su propietario José Pérez Puello, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Se condena al señor Tomas Enrique Valdez Rivas al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres y del Licdo. Hipólito Miguel Catedral Ozuna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:"Primer medio: Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas. Segundo medio: Falta de ponderación y falta de estatuir. Tercer medio: Contradicción en el fallo de la sentencia y contradicción en los argumentos de la misma. Cuarto medio: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuando a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo a las cuestiones incidentales que promueve la parte corecurrida José Pérez Puello y el examen de los motivos que sustentan

el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 12 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación a la parte corecurrida El Rincón de la Palma, mediante el acto núm. 752/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual revela que fue notificada en la calle Altagracia, sector La Imagen, municipio Higüey, provincia La Altagracia y fue recibido

por Manuel Pérez, en calidad de empleado, acto del que no se advierte se haya exhortado a esta parte a depositar su memorial de defensa con constitución de abogado, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

13.El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: … Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)., mientras que el artículo 20 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 indica que El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

14. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11¸ Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes delaLey núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida empresa El Rincón de la Palmano produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 752/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial José Heriberto Piñeyro Calderón, alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades

sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 y siguientes delaLey núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido respecto de todas las partes contra las que dirige su recurso y mantienen un vínculo de indivisibilidad al momento de adoptarse la presente decisión, pues, en la especie, la parterecurrente en su memorial de casación continúa señalando que los hoy recurridos son solidariamente responsables de las obligaciones resultantes de su contrato de trabajo, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Tómas Enrique Valdez Rivas, contra la sentencia 336-2023-SSEN-0106, de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0500

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Cristóbal, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	G & V Rags, S.R.L.
Abogados:	Dres. Harvey Gerardo Acosta Pérez, Germo A. López Yapor y Lic. Ramón Antonio Guzmán Saviñón.
Recurridos:	Patricia Carolina Brito Minaya y compartes.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C. y Lic. Joaquín A. Luciano L.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social G & V Rags, SRL., contra la sentencia núm. 63/2022, de fecha 28 de

octubre de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Cristóbal en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Guzmán Saviñón y los Dres. Harvey Gerardo Acosta Pérez y Germo A. López Yapor, actuando como abogados constituidos de la razón social G&V Rags, SRL., representada por su gerente general Vinicio Antonio Galán Grullón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Bienvenida Marmolejos C. y el Lcdo. Joaquín A. Luciano L., actuando como abogados constituidos de Patricia Carolina Brito Minaya, Rubí Bens de León, Maribel Ramírez Mejía, María Isabel García Medina, Yocaidi Isabel de los Santos, Santa Castillo Carmona, Juan Carlos Vásquez Custodio, Waner Dicent Lara, Maurelys Castillo Marte, Rosca Laliani Rivera Guerrero, Octavio de Jesús Reynoso Corporán, Julio Adonis Sánchez Pujols, Carlos Miguel Tineo Beltré, María Fernanda Martínez, Edison Martínez Florentino, Ángel Cabrera Alcántara y Joselyn Mateo de la Rosa.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en unos alegados despidos injustificados, Patricia Carolina Brito Minaya, Rubí Bens de León, Maribel Ramírez Mejía, María Isabel García Medina, Yocaidi Isabel de los Santos, Santa Castillo

Carmona, Juan Carlos Vásquez Custodio, Waner Dicent Lara, Maurelys Castillo Marte, Rosca Laliani Rivera Guerrero, Octavio de Jesús Reynoso Corporán, Julio Adonis Sánchez Pujols, Carlos Miguel Tineo Beltré, María Fernanda Martínez, Edison Martínez Florentino, Ángel Cabrera Alcántara y Joselyn Mateo de la Rosa incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal durante el curso del proceso, la sentencia in voce contenida en el acta de audiencia núm. 0508-2021-SACT-00717 de fecha 15 de julio de 2021 la cual aplazó el conocimiento de la audiencia para que fueran sean escuchados los testigos y la comparecencia personal de ambas partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Patricia Carolina Brito Minaya y compartes, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 63/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge la corrección de la demanda original para que el reclamo que hacen los ahora recurrentes al recurrido tenga por causa el reclamo del pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, en razón del desahucio ejercido por la empresa G & V RAGS, S. R. L., contra los ahora recurrentes PATRICIA CAROLINA BRITO MINAYA y compartes. TERCERO: Se declaran resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes por desahucio ejercido por la empresa G&V RAGS, S. R. L., contra los recurrentes, por los motivos expuestos. CUARTO: En consecuencia, se condena a la empresa recurrida ya mencionada a pagar a cada uno de los recurrentes que mencionaremos los siguientes valores que les corresponden por el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) A PRICIA CAROLINA BRITO MINYA, con tiempo de tres (3) años, siete (7) meses y doce (12) días y salario de RD$10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, 28 días de salarios por concepto de preaviso RD$11,749.92 76 días de salarios por auxilio de cesantía 31,892.6414 días de salarios por concepto de vacaciones 5,874.96

Proporción salario de Navidad 2019 2,956.50 Seis meses salarios Art. 95.3 Código de Trabajo 60,000.00TOTAL RD$112,474.02 2) RUBI BENS DE LEÓN, con tiempo de tres (3) años y seis (6) meses y salario de RD$10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, despedida el 21 marzo de 2019. 28 días de salarios por concepto de preaviso RD$11,749.92 76 días de salarios por auxilio de cesantía 31,892.64 14 días de salarios por concepto de vacaciones 5,874.96 Proporción salario de Navidad de 2019 2,956.50 Seis meses salarios por Art. 95.3 Código de Trabajo 60,000.00 TOTAL RD$112,474.02 3) MARIBEL RAMIREZ MEJÍA, con tiempo de tres (3) años, siete (7) meses y dieciocho (18) días y salario de RD$10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, despedida el 21 de marzo de 2019.28 días de salarios por concepto de preaviso RD$ 11,749.92 76 días de salarios por auxilio de cesantía 31,892.64 14 días de salarios por concepto de vacaciones 5,874.96 Proporción salario de Navidad de 2019 2.956.50 Seis meses salarios por Art 95.3 Código de trabajo 60,000.00 TOTAL:RD$112,474.02 4) MARÍA ISABEL GARCÍA MEDINA, con tiempo de tres (3) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días y salario de RD$10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, despedida el 21 de marzo de 2019. 28 días de salarios por concepto de preaviso RD$11,749.92 76 días de salarios por auxilio de cesantía 31,892.64 14 días de salarios por concepto de vacaciones 5.874.96 Proporción salario de Navidad de 2019 2.956.50 Seis meses de salarios por Art. 95.3 Código de Trabajo 60,000.00 TOTAL RD$112,474.025) YOCAIDI ISABEL DE LOS SANTOS, con tiempo de un (1) año, once (11) meses y diecinueve (19) días, salario de RD$10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, despedida el 21 de marzo de 2019 28 días de salarios por concepto de preaviso RD$11,749.92, 34 días de salarios por auxilio de cesantía 14,267.76, 14 días de salarios por concepto de vacaciones 5,874.96 Proporción salario de Navidad de 2019 2.956.50, Seis meses salarios por Art. 95.3 Código de Trabajo 60,000.00 TOTAL-RD$94,849.14 6) SANTA CASTILLO CARMONA, con tiempo de tres (3) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días, salario de RD$10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, despedida el 21 de marzo de 2019.28 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía RD$11,749.92, 76 días de salarios por auxilio de cesantía 31.892.64,14 días de salarios por concepto de vacaciones 5,874.96Proporción salario de Navidad de 2019 2.956.50Seis meses salarios Art. 95.3 Código de Trabajo60,000.00

TOTAL RD$112,474.027) JEAN CARLOS VÁSQUEZ CASTILLO, con tiempo de un (1) año, seis (6)meses y cuatro (4) días, salario de RD$10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, despedido el 21 de marzo de 2019. 28 días de salarios por concepto de preaviso RD$11,749.92, 34 días de salarios por auxilio de cesantía 14.267.76 14 días de salarios por concepto de vacaciones 5,874.96 Proporción salario de Navidad 2019 2.956.50, Seis meses salarios por Art. 95.3 Código de Trabajo 60,000.00 TOTALRD$94,849.14 8) WANER DICENT LARA, con tiempo de dos (2) años, un (1) mes y veinticinco (25) días, salario de RD$10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, despedido el 21de marzo de 2019. 28 días de salarios por concepto de preaviso RD$11,749.92 42 días de salarios por auxilio de cesantía 17,624.88 14 días de salarios por concepto de vacaciones 5,874.96 Proporción salario de Navidad de 2019, 2,956.50 Seis meses salarios por Art 95.3 Código de Trabajo 60,000.00 TOTAL RD98,206.269) MAURELYS CASTILLO MARTE, con tiempo de dos (2) años, seis (6) meses y veintidós (22) días, salario de RD$10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, despedida el 21 de marzo de 2019. 28 días de salarios por concepto de preaviso RD$11,749.92, 55 días de salarios por auxilio de cesantía 23,080.20 14 días de salarios por concepto de vacaciones 5,874.96 Proporción salario de Navidad de 2019 2,956.50 Seis meses salarios por Art 95.3 Código de Trabajo 60,000.00 TOTALRD$103,661.58; 10) ROSA LALIANI RIVERA GUERRERO, con tiempo de un (1) año, diez (10) meses y veinte (20) días, salario de RD$10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, despedida el 21 de marzo de 2019. 28 días de salarios por concepto de preaviso RD$11,749.92. 34 días de salarios por auxilio de cesantía 14,267.76 14 días de salarios por concepto de vacaciones 5,874.96 Proporción salario de Navidad de 2019 2,956.50Seis meses salarios Art. 95.3 Código de Trabajo60,000.00 TOTAL RD$94,849.14 11) OCTAVIO DE JESÚS REYNOSO CORPORÁN, con tiempo de un (1) año, seis (6) meses y tres (3) días, salario de RD$10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, despedido el 22 de marzo de 2019 28 días de salarios por concepto de preaviso RD$11,749.92 34 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía 14,267.76 14 días de salarios por concepto de vacaciones 5.874.96 Proporción salario de Navidad de 2019 2,993.00 Seis meses salarios Art 95.3 Código de Trabajo 60,000.00 TOTAL RD$94,849.14 12) JULIO

ADONYS SÁNCHEZ PUJOLS, con tiempo de dos (2) años, dos (2) meses y seis (6) días, con salario de RD$10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, despedido el 21 de marzo de 2019. 28 días de salarios por concepto de preaviso RD$11,749.92 42 días de salarios por auxilio de cesantía 17,624.88 14 días de salarios por concepto de vacaciones 5,874.96 Proporción salario de Navidad de 2019 2,956.50 Seis meses salarios Art. 95.3 Código de Trabajo 60,000.00 TOTAL RD$98,206.26 13) CARLOS MIGUEL TINO BELTRÉ, con tiempo de dos (2) años y veintiséis (26) días, salario de RD$10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, despedido el 21 de marzo de 2019 28 días de salarios por concepto de preaviso RD$11,749.92 42 días de salarios por auxilio de cesantía 17,624.88 14 días de salarios por concepto de vacaciones 5,874.96 Proporción salario de Navidad de 2019 2,956.50 Seis meses salarios Art. 95.3 Código de Trabajo 60,000.00 TOTAL RD$98,206.26 14) MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ, con tiempo de tres (3) años, cinco (5) meses y veinticinco (25) días, salario de RD$10,000.00 diarios o RD$419.64 diarios, despedido el 21 de marzo de 2019. 28 días de salarios por concepto de preaviso RD$11,749.92 69 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía 28,955.16 14 días de salarios por concepto de vacaciones 5,874.96 Proporción salario de Navidad 2019 2,956.50, Seis meses salarios Art. 95.3 del Código de Trabajo 60,000.00 Total RD$109,536.54 15) EDISON MARTINEZ FLORENTINO con tiempo de un (1) año, nueve (9)meses y ocho (8) días, salario de RD$10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, despedido el 21 de marzo de 2019. 28 días de salarios por concepto de preaviso RD$11,739.92, 34 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía 14,267.76 14 días de salarios por concepto de vacaciones 5,874.96 Proporción salario de Navidad 2019 2,956.50 Seis meses salarios Art. 95.3 del Código de Trabajo 60,000.00 Total RD$94,849.14 16) ÁNGEL CABRERA ALCÁNTARA, con tiempo de tres (3) años, nueve (9)meses y veintisiete (27) días, salario de RD$ 10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, despedido el 21 de marzo d 2019. 28 días de salarios por concepto de preaviso RD$11,739.92 76 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía 31,892.64 14 días de salarios por concepto de vacaciones 5,874.96, Proporción salario de Navidad 2019 2,956.50 Seis meses salarios Art. 95.3 del Código de Trabajo 60,000.00 Total RD$112,474.02 17) JOSELYN MATEO DE LA ROSA, con tiempo de dos (2) años, ocho (8)

meses y cuatro (4) días, salario de RD$ 10,000.00 mensuales o RD$419.64 diarios, despedido el 21 de marzo de 2019. 28 días de salarios por concepto de preaviso RD$11,739.92 55 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía 23,080.20 14 días de salarios por concepto de vacaciones 5,874.96 Proporción salario de Navidad 2019 2,956.50 Seis meses salarios Art. 95.3 del Código de Trabajo 60,000.00 Total RD$103,661.58; QUINTO: Compensa las costas del procedimiento"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: INCORRECTA APLICACION DE LA LEY: FLAGRANTE VIOLACION A LOSARTICULOS 159 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA Y 619 DEL CODIGOLABORAL DOMINICANO; Segundo medio: VULNERACION A NORMAS CONSTITUCIONALES, VIOLACION A LOS ARTICULOS69 Y 149 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA; Tercer medio: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA; Cuarto medio: OMISION DE ESTATUIR Y FALTA DE BASE LEGAL; Quinto medio: MOTIVOS VAGOS E IMPRECISOS. INSUFICIENCIA Y FALTA DE MOTIVOS" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, específicamente del artículo 159 de la Constitución dominicana que establece la atribución de las cortes de apelación y del artículo 619 del Código de Trabajo. Que ante la corte

a qua fue interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia in voce de fecha 15 de julio de 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. Que, no obstante la corte a qua afirmar tener pleno conocimiento de que el caso que la ocupaba consistía en dicho recurso de apelación, como se advierte en las páginas 2 y 7 de la sentencia recurrida y a partir de su deliberación se pronunció como si hubiera sido apoderada de la demanda originaria en primer grado. Que, en el último párrafo de la página 9 de la decisión la corte a qua procedió a acoger la demanda original, alegando haber verificado la existencia de documentos de la razón social G & V Rags, SRL., dirigidos al Ministerio de Trabajo de fechas 21 y 22 de marzo de 2019 que presenta un listado de trabajadores a los que la empresa comunica haber desahuciado en los cuales comunica el despido de uno de los demandantes, advirtiendo que respecto de Julio Adonys Sánchez Pujols, Rosa Liliani Rivera Guerrero, Carlos Miguel Tineo Beltré, Ángel Cabrera Alcántara, Maurelys Castillo Marte, Yocaidi Isabel de los Santos, Joselyn Mateo de la Rosa, Santa Castillo Carmona, Rubí Bens de León, Edison Martínez Florentino, Waner Dicent Lara, Jean Carlos Vásquez Castillo, Maribel Ramírez Mejía, María Fernández Martínez, María Isabel García Medina, Patricia Carolina Brito Minaya y Maribel Ramírez Mejía, se trataba de una acción y no por despido injustificado como originalmente lo intentaron dichos señores. Que como se advierte, la corte a qua no solo se pronunció fallando el fondo del recurso de apelación del que fue apoderado, sino que varió repentina y abruptamente su sentido, de cuya demanda el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, hasta la fecha no ha pronunciado el fallo al fondo de ella. Que dicha decisión es contraria a las disposiciones de los artículos 159 de la Constitución dominicana y 619 del Código de Trabajo, puesto que excede y afecta las atribuciones que se le confieren en estos textos constitucionales y adjetivos, al verificarse que el recurso de apelación versa sobre una sentencia in voce y no sobre un fallo que juzgaba el fondo de la acción principal en primer grado, incurriendo en una incorrecta aplicación de la ley. Que al ponderar los hechos y circunstancias se advierte que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, infiriendo, explícitamente que el fallo impugnado es diferente al que motivo el recurso de apelación, que la parte recurrente es recurrida, que las partes recurridas son recurrentes, para luego imponer que se

trata de demanda cuyos alcances debían conocerse en esa jurisdicción del alzada, no obstante tener claro que ésta no es su facultad legal, debido a que el recurso de apelación que conocía consistía en la impugnación a una sentencia in voce, una relativa a un fallo interlocutorio. A que la corte a qua nunca se refirió a los aspectos promovidos por la parte recurrente, incurriendo en franca omisión de estatuir y limitándose a hacer eco de la sentencia recurrida en su jurisdicción sin tampoco establecer de forma correcta que haya sido dada conforme con la ley. A que estos motivos para fallar al fondo de la demanda laboral primitiva que aun no ha sido juzgada en primer grado, a todas luces son vagos e imprecisos, ya que no se corresponden con la realidad delrecurso de apelación que le atañe a la corte a qua, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Patricia Carolina Minaya y compartes depositaron una demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, contra la razón social G & V Rags, SRL., ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, alegando haber sido despedidos injustificadamente; b) que en fecha 11 de septiembre de 2019, Patricia Carolina Minaya y compartes depositaron una solicitud de rectificación de la demanda original a fin de que se estableciera que la relación laboral concluyó por desahucio y no por despido; c) que en fecha 15 de julio de 2021 fue celebrada una audiencia en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual se aplazó para la comparecencia personal de las partes y los testigos aportados por la demandante mediante lista de fecha 29 de octubre de 2020 y por la demandada depositada en fecha 5 de agosto de 2019, fueran escuchadas en fecha 18 de agosto de 2021; d) que no conforme con la referida decisión la razón social G & V Rags, SRL. interpuso un recurso de apelación contra la sentencia in voce antes detallada y en la cual se había solicitado la nulidad de la lista de testigos depositada por los demandantes ya que había sido firmada por un tercero ajeno al proceso, alegando que dicha decisión resultó ser infundada y carente de base legal y por violación al artículo 69 de la Constitución inciso 9 y el artículo 590, inciso 2, párrafo 2, del Código de Trabajo; por su lado, los hoy recurridos solicitaron su rechazo,

por improcedente, mal fundada y carente de base legal sobre todo por contradecir lo que establece el Código de Trabajo,en relación en la sentencia preparatoria; e) que la corte a qua acogió la corrección de la demanda original y determinó que la relación concluyó por desahucio y condenó ala razón social G & V Rags, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3ºdel artículo 95 del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…1. Que esta Corte ha sido apoderada de un recurso de apelación incidental contra la sentencia in voce dictada en fecha 15 de julio del año 2021, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, incoada por G & V RAGS, S. R. L. contra PATRICIA CAROLINA BRITO MINAYA y compartes. 2.- La parte demandante original plantea que los hechos del caso son los siguientes: HECHOS; 1. En el curso de la demanda laboral interpuesta por los señores PATRICIA CAROLINA BRITO MINAYA Y COMPARTES, contra la empresa G &V RAGS, S. R. L., en reclamo de prestaciones laborales y otros derechos por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 12 de abril de 2019, en fecha 10 de agosto de 2021 la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Magistrada presidente del Juzgado de Trabajo, en fecha 15 de julio de 2021, alegando que la misma es una sentencia interlocutoria. 2. Que la sentencia de que se trata es una sentencia preparatoria, en virtud de la cual la Magistrada Presidente de dicho Juzgado procedió a rechazar la petición de EMPRESA G & V RAGS, SRL, que alegó que la lista de testigos depositada por la hoy parte recurrida tenía alegados vicios, por supuestamente no estar firmada por el abogado titular, en busca de promover un aplazamiento para una supuesta regularización, con tal de no concluir el proceso. 3. Que la Juez a quo en fecha 15 de julio de 2021 rechazó la petición del hoy recurrente tomando en consideración que en audiencia celebrada en fecha 12 de noviembre de 2020 fue decidido lo siguiente: "FALLA: Se aplaza la presente audiencia a los fines de que la parte demandada tome conocimiento de la lista de testigo depositada en el expediente, así como a los fines de que las partes puedan concretizar su acuerdo. SEGUNDO: Fija la audiencia de prueba y fondo, Presencial, para el día nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte

(2020) a las nueve (9:00) horas de la mañana; TERCERO: Vale cita para las partes presentes y representadas; cuarto: Costas reservadas". 4. A los fines de dilatar más el proceso la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia in voce del 15 de julio de 2021, mismo que en vez de ser acumulado por la Juez a quo al tenor de lo que establece el artículo 534 del Código de Trabajo fue sobreseído a los fines de que esta Corte conozca del mismo, eternizándose así los procesos. Este proceso se inició a fines del año 2020, en medio de la pandemia que nos afectó y fue a propósito de una demanda laboral que inició por los ahora recurridos, como una demanda por despido injustificado, a propósito de la decisión de la empresa ahora recurrente de desahuciar el 21 de marzo del 2019, a una mayoría de los demandantes originales, según documentación que consta en el expediente comunicada al Ministerio de Trabajo. 3.- En el expediente consta también una instancia dirigida al juez a-quo, en fecha 11 del mes de septiembre de 2019, mediante la cual los ahora recurrentes solicitan una rectificación de la demanda para que conste que la demanda laboral original es por desahucio y no por despido injustificado, lo cual da entender a esta Corte que ambas partes están de acuerdo en que la relación laboral entre las partes originalmente desahuciados por la empresa y que son ahora los recurridos están en la linea de que esta Corte acoja que esos demandantes originales si fueron desahuciados por los ahora recurrentes, lo que facilita la labor de esta Corte. 4.- Esta Corte ha verificado que en el expediente constan los documentos de la empresa recurrida dirigidos al Ministerio de Trabajo, en su oficina local de San Cristóbal, una recibida allí el 21 de marzo de 2019, que presenta un listado de trabajadores que la empresa comunica haber desahuciado y otra de fecha 22 de de 2019, donde la empresa comunica el despido del único demandante que no figura en la lista ya mencionada, llamado OCTAVIO DE JESUS REYNOSO CORPORAN, lo cual nos indica que todos los originalmente demandantes por despido injustificado que posteriormente cambiaron su demanda a desahucio, son los Rags, S. R. L., por tanto en el fondo ambas partes aceptan el desahucio ejercido por la mismos desahuciados por la empresa empresa Por tanto, procede acoger la demanda inicial original solo que en el sentido de que fueron desahuciados con los salarios y tiempo de trabajo expresados en dicha demanda, en cuanto a sus prestaciones laborales y derechos adquiridos que

no fueron contradicho por la empresa ahora recurrida, en el siguiente sentido: PATRICIA CAROLINA BRITO MINAYA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral #002-0170985-4, domiciliada y residente en la calle Prolongación Circunvalación #112, Lavapiés, San Cristóbal, República Dominicana, Los señores con tiempo de tres (3) años, siete (7) meses y doce (12) días y salario de RD$ 10,000.00 mensuales, desahuciada el 21 de marzo de 2019; RUBI BENS DE LEÓN, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral #002- 0165059-5, con salario de RD$10,000.00 mensuales y tiempo de tres (3) años y seis (6) operaría seleccionadora de ropa, despedida el 21 de marzo de 2019; MARIBEL RAMÍREZ MEJÍA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral # 002-0127845-4, domiciliada y residente en la antigua carretera Sánchez #67, La Coquera, San Cristóbal, República Dominicana, con tiempo de tres (3) años siete (7) meses y dieciocho (18) días, en calidad de operaría, despedida el 21 de marzo de 2019; MARÍA ISABEL GARCÍA MEDINA, dominicana, mayor de edad, operaría, portadora de la cédula de identidad y electoral #002-0107261-8, domiciliada y residente en la calle Principal #39, sector San Antonio, San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, República Dominicana, con tiempo de tres (3) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días, con salario de RD$ 10,000.00 mensuales, despedida el 22 de de 2019; YOCAIDI ISABEL DE LOS SANTOS, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral #082-0027863-1, domiciliado y residente la calle Primera #11, Villa Federico, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, República Dominicana, operario, con tiempo de un (1) año, once (11) meses y diecinueve (19) días, salario de D$10,000.00 mensuales, despedido el 21 de marzo de 2019; SANTA CASTILLO CARMONA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral #002-0105315-4, domiciliada y residente en la calle General Leger #14, Centro Ciudad, San Cristóbal, República Dominicana, operaría, con tiempo de tres (3) años, nueve (9) meses y veintiocho (28) días, salario de RD$10,000.00 mensuales, despedida el 21 de marzo de 2019; JEAN CARLOS VÁSQUEZ CASTILLO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral #402-2456781-4, operario, domiciliado y residente en la calle Las Areca #1, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, República Dominicana, con salario de RD$ 10,000.00 mensuales, tiempo de un

(1) año, seis (6) meses y cuatro (4) días, despedido el 21 de de 2019; WANER DICENT LARA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral #402-2735597-7, domiciliado y residente en la calle 05 #21, sector Moscú, San Cristóbal, República Dominicana, operario, con salario de RD$ 10,000.00 mensuales, tiempo de dos (2) años, un (1) mes y veinticinco (25) días, despedido el 21 de marzo de 2019; MAURELYS CASTILLO MARTE, dominicano, de edad, portador de la cédula de identidad y electoral #402-2342695-4, operario, domiciliado y residente en la calle Principal #39, Los Corozos, San Cristóbal, República Dominicana, con tiempo de dos (2) años, seis (6) meses y veintidós (22) días, salario de RD$ 10,000.00 mensuales, despedido el 21 de marzo de 2019; ROSCA LALIANI RIVERA GUERRERO, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral #002-0167738-2, domiciliada y residente en la calle Padre Ayala #214, Centro Ciudad, San Cristóbal, República Dominicana, operario, con salario de RD$ 10,000.00 mensuales, tiempo de un (1) año, diez (10) meses y trece (13) días, despedido el 21 de marzo de 2019; OCTAVIO DE JESÚS REYNOSO CORPORÁN, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral #402-20712301-1, domiciliado y residente en la calle Segunda #15, sector Moscú, San Cristóbal, República Dominicana, operario, con tiempo de un (1) año, seis (6) meses y tres (3) días, salario de D$ 10,000.00 mensuales, despedido el 22 de marzo de 2019; JULIO ADONIS SÁNCHEZ PUJOLS, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral #402-2443554-1, operario, domiciliado y residente la calle Segunda #6, barrio Puerto Rico, San Cristóbal, República Dominicana, con tiempo de dos (2) años, dos (2) meses y seis (6) días, salario de RD$ 10,000.00 mensuales, despedido el 21 de marzo de 2019; CARLOS MIGUEL TINEO BELTRÉ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral#402- 3682380-9, domiciliado y residente en la calle General Leger #179, Centro Ciudad, San Cristóbal, República Dominicana, operario, con tiempo de dos (2) años veintiséis (26) días, salario de RD$ 10,000.00 mensuales, despedido el 21 de marzo de 2019; MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral #402-2613358-1, domiciliado y residente en la calle Andrés Bremont #72, Doña Ana, Yaguate, San Cristóbal, República Dominicana, con tiempo de tres (3) años, cinco (5)

meses y veinticinco (25) días, operario, con salario de RDSIO,000.00 mensuales, despedido el 21 de marzo de 2019; EDISON MARTÍNEZ FLORENTINO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral #002-0182018-0, domiciliado y residente en el kilómetro 4, calle Principal #00, San Cristóbal, República Dominicana, operario, con tiempo de un (1) año, nueve (9) meses y ocho (8) días, salario de RD$ 10,000.00 mensuales, despedido el 21 de marzo de 2019; ÁNGEL CABRERA ALCÁNTARA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral #002-0098372-4, operario, domiciliado y residente en la calle Florencio Araujo #62, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, República Dominicana, con tiempo de tres (3) años, nueve (9) meses y veintisiete (27) días, salario de D$ 10,000.00 mensuales, despedido el 21 de marzo de 2019; y JOSELYN MATEO DE LA ROSA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral #002-0133836-5, operarla, domiciliada y residente en la calle Margarita #14, Las Flores, San Cristóbal, República Dominicana, con tiempo de dos (2) años, ocho (8) meses y cuatro (4) días, despedida el 21 de marzo de 2019"; Apreciamos por tanto, que sí procede acoger la rectificación o corrección de la demanda original depositada por PATRICIA CAROLINA BRITO MINAYA y compartes, para establecer que los contratos de trabajo que ligaban a las partes terminaron por los desahucios ya indicados, lo que no apreciamos correcto acoger es el condenar a la empresa ahora recurrida a pagar además de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en el pago de ese desahucio ejercido por le empresa, ya que la empresa ofreció al momento del desahucio ese pago de su acción de desahucio y fueron los propios recurrentes quienes no aceptaron en ese momento el ofrecimiento de la empresa y decidieron ejercer una demanda contra la empresa por despido injustificado que impidió a la empresa el pago del desahucio…"(sic).

11. El estudio del fallo impugnado permite advertir que la acción que abrió el proceso ante la corte a qua fue un recurso de apelación promovido por la sociedad G&V Rags, contra una sentencia rendida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal durante el conocimiento de la demanda laboral interpuesta por los hoy recurridos y que se encuentra recogida en el acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 15 de julio de 2021, la que, en esencia, se

limitó a aplazar su conocimiento para la celebrar la comparecencia personal de las partes y los testigos aportados en una próxima audiencia.

12. Advertido lo anterior, de las consideraciones rendidas por la corte a qua no puede observarse que se haya dilucidado el punto controvertido principal del que se encontraba apoderada, es decir, lo relacionado con la sentencia rendida durante el curso del proceso que se conocía ante el tribunal de primer grado, así como tampoco que haya exteriorizado las razones por las que decidió avocarse al conocimiento del fondo de la acción principal.

13. En ese contexto, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[122].

14.Asimismo, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[123], lo que ha ocurrido en la especie, pues esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de verificar si la ley ha sido aplicada de forma correcta, razón por la que procede casar en su totalidad el fallo impugnado.

15. No obstante la determinación previamente producida, esta corte de casación entiende oportuno precisar que los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente: 451: De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos

122 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
123 CJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 13 de junio de 2018.

que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva. 452: Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

16. Sobre este tema, la jurisprudencia ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo[124]; es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio de suresultado, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción; en tanto que, la sentencia que rechaza o acoge una tacha tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre un incidente, susceptible de ser recurrida de manera independiente a la que decida sobre el fondo del asunto de que se trate[125].

17. Asimismo, sobre las disposiciones contenidas en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que hacen alusión a la facultad de avocación que posee la alzada, conviene recordar que entre los requisitos contemplados en dicho texto se destaca el que se refiere a que el expediente debe estar en estado de recibir fallo. El cumplimiento de este requisito supone que las partes han concluido respecto del fondo de la demanda original o que han sido puestos en condiciones de hacerlo, de manera que no existen razones jurídicas válidas para impedir que el tribunal de segundo grado haga uso de la avocación[126].

18. Partiendo de lo anterior, resulta oportuno destacar que el tribunal de envío deberá verificar si la decisión que sirvió de base al recurso de apelación del que fue apoderada, tenía naturaleza interlocutoria o preparatoria, último caso que originaria la inadmisibilidad de la vía ejercida. Asimismo, en el caso de que pretendiera avocarse al

124 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1735-1739; 26 de noviembre de 2003, BJ. 1116, págs. 838-842; 25 de septiembre de 2002, BJ. 1102, págs. 684-689.

125 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, marzo de 2001, BJ. 1084; sent. núm 8, agosto de 2003, BJ. 1113; sent. de 28 de febrero de 2020, pág. 6.

126 TC, sent. núm. TC/0560/19, 11 de diciembre de 2019.

conocimiento de la acción inicial, deberá verificar si en la especie se encuentran reunidos los requisitos exigidos para el ejercicio de dicha facultad.

19 El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la citada norma, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm.63/2022,de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0501

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arconim Constructora, S.A.
Abogados:	Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.
Recurrido:	Emmanuel Rafael Liz Lora.
Abogada:	Licda. Amarilys Alt. García Rosario.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Arconim Constructora, SA., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00160 de 26 de abril de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, actuando como abogados constituidos de la empresa Arconim Constructora, SA., representada por Miguel Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Amarilys Alt. García Rosario.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificado, Emmanuel Rafael Liz Lora incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, salario pendiente, horas extras, días feriados, descanso semanal, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Arconim Constructora, SA. y Miguel Genao, dictando la Cuarta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00075 de fecha 19 de abril de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa Arconim Constructora, SA. al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; asimismo, rechazó el pago de horas extras, salario pendiente, días feriados y descanso semanal.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Arconim Constructora, SA. y, de manera incidental por Emmanuel Rafael Liz Lora, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00160 de fecha 26 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Arconim Constructora, S.A.y, el recurso de apelación incidental incoado por el señor Emmanuel Rafael Liz Lora, en contra de la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00075, dictada en fecha 19 de abril de 2022 del Distrito por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y la apelación incidental, a que se refiere el presente caso; conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la parte recurrente, empresa, Arconim Costructora S.A. al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Amarilys Alt. García y Carlos Alberto Álvarez, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el40% restante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley y errónea aplicación de los artículos 31, 68.2, 72, 177, 178, 188, 219 y 220 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Falta de base legal; Segundo medio: Contradicción de la sentencia impugnada con la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00483, de fecha 27-12-2019, rendida por la propia Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Emmanuel Rafael Liz Lora, conforme con lo prescrito en el párrafo III

del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[127].

8. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 1103/2023 de fecha 28 de junio de 2023 instrumentado por Jerson L. Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la intersección formada por la calles Texas y Dr. Arturo Grullón, Metropoli Plaza, módulo 204, sector Los Jardines, lugar en el que posee su domicilio la Lcda. Amarilys Altagracia García Rosario, abogada apoderada de la parte recurrida, lugar en el que este hizo elección de domicilio de conformidad con el acto núm. 619/2023 de fecha 12 de junio de 2023, contentivo de notificación de sentencia, expresando el ministerial, que fue entregado en sus manos, depositándose en fecha 10 de julio de 2023 el memorial de defensa.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar el primer aspecto del medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la naturaleza de la relación laboral que existió entre las partes fue concebida mediante la suscripción de un contrato de trabajo para obra, suscrito en fecha 13 de agosto de 2013. Que el contrato de trabajo para obra o servicio determinado termina sin responsabilidad para las partes, su terminación no acarrea responsabilidad para la empresa, por tanto, por mandato expreso de la ley está exonerada de pagar prestaciones laborales al dimitente. Que las condiciones enarboladas por la corte a qua para determinar la naturaleza del contrato que unía a las partes en litis era de naturaleza indefinida y no para una obra y servicio determinado, son aplicables a todo contrato de trabajo, incluyendo el de naturaleza determinada, por

127 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

lo que no son determinantes de la naturaleza del contrato de trabajo, máxime que el trabajador no presentó a la consideración de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, ningún medio de prueba que contrarreste ni discuta la naturaleza del contrato de trabajo.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Emmanuel Rafael Liz Lora incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, horas extras, días feriados, descanso semanal, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y daños y perjuicios, alegando una dimisión justificada contra la empresa Arconim Constructora, SA. y Miguel Genao; por su lado, la empresa Arconim Constructora, SA. contestó todos los puntos de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó en todas sus partes la demanda respecto al codemandado Miguel Genao, determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la empresa Arconim Constructora, SA. y le condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad del año 2019, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, rechazó el pago de salario pendiente, horas extras, días feriados, descanso semanal; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Arconim Constructora, SA. interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, alegando que entre las partes existió un contrato para obra y servicio determinado, al cual la parte hoy recurrida le puso término, por lo que no le correspondían prestaciones laborales; por su lado, Emmanuel Rafael Liz Lora interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la condenación de salario dejado de pagar, horas extras, descanso semanal, días feriados y participación legal en los beneficios de la empresa, y el aumento de la condenación por daños y perjuicios por entenderla insuficiente; y d) que la corte a qua determinó que entre las partes existió un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…3.4.- En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de trabajo concertado: de lo que precede, es concluyente, que la empresa no contesta la existencia del contrato de trabajo con el señor Liz Lora, limitándose a contestar su naturaleza jurídica, como es que alega que el contrato de trabajo que existió entre las partes fue para una obra determinada. Así, de lo que dispone, el principio IX del Código de Trabajo, se comprueba que entre las partes en litis existió un contrato de naturaleza indefinida en razón de que, de la realidad de los hechos, a saber: a) no se establece en el contrato para qué obra de manera específica fue contratado el señor Emmanuel Rafael Liz Lora; b) qué servicio iba a realizar que tuviese un tiempo aproximado de finalización; c) el recurrido se encontraba bajo una subordinación permanente, con un horario de 08: 00 a.m. a 6:15 p.m. todos los días y un salario fijo; d) el recurrido fue contratado para prestar sus servicios en el departamento de ingeniería y gestiones de áreas afines, cuya labor es sucesiva, necesaria y permanente en el tiempo, tomando en cuenta la actividad para la cual fue creada la empresa y el tipo de labor llevada a cabo por la demandante. Esto así, porque el propio contrato es declarativo, conforme a lo acordado, tipo de actividad, su naturaleza indefinida. Por tanto, se rechaza el recurso de apelación principal en este punto y se confirma la sentencia. 3.5.- En cuanto a los elementos constitutivos del contrato de trabajo: en lo referente a los demás elementos constitutivos del contrato de trabajo, esta corte procede a acoger la fecha de ingreso del señor Emmanuel Rafael Liz Lora a la empresa Arconim Constructora, S.A., (13.8.2013) y con ella, la antigüedad en el servicio (06 años, 02 meses y 30 días); además, se ratifica el salario indicado en la demanda de RD$35,000.00 mensual, aspectos que el tribunal a quo acogió y que la empresa no destruyó ante esta corte, carga probatoria procesalmente a su fardo; máxime que no depositó los documentos que a tal efecto exige llevar y conservar el artículo 16 del Código de Trabajo. 3.6.- En cuanto a la dimisión: en la dimisión y su carácter justificativo o no, procede establecer que el trabajador cumplió con lo previsto en el artículo 100 del Código de Trabajo, al notificar mediante el acto núm. 1287-2019 de fecha 11 de noviembre del año 2019, a la empresa Arconim Constructora, S.A, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y, en esa misma fecha a la

representación local de trabajo; 3.7.- En lo que precede, el recurrido principal estableció las siguientes causales, como faltas graves como fundamento del ejercicio de la dimisión, a saber: a) por no reportar el salario real al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; la empresa depositó anexó a su recurso una copia fotostática de la certificación núm. 2114962, expedida por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social de fecha 21 de septiembre de 2021, la cual demuestra que la empresa no solo lo afilió, sino que, además, estuvo al día en el pago del salario real de RD$35,000.00 mensual; razón por la cual no procede acoger la demanda fundada por esta causal ; b) respecto al pago de las vacaciones y el salario de navidad; en el expediente no reposan pruebas que demuestren que la empresa le haya pagado al trabajador estos derechos, a pesar de que el trabajador tenía varios años de labor a su servicio de manera ininterrumpida; en ese sentido, se rechaza el recurso de apelación y ratifica el carácter rarificativo de la dimisión, y las condenaciones por preaviso, auxilio de cesantía e indemnización procesal, de lo dispuesto en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo" (sic)

13. Debe precisarse que nuestra legislación laboral en su artículo 25 señala que…El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado; el artículo 31 reza: El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo.

14. Respecto de la primacía de los supuestos fácticos sobre lo que se expresa literalmente en un documento, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa lo siguiente: …El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad[128]. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: …el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos[129].

128 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 632, 29 de noviembre de 2019.
129 TC del Perú, sent. 28 de enero de 2003.

15. En la especie, la corte a qua determinó que la forma de prestación del servicio constituye necesidades sucesivas, necesarias y permanentes en el departamento de ingeniería de la empresa, cumpliendo un horario todos los días y devengando un salario fijo, que prueban que el servicio prestado era de naturaleza permanente y no por cierto tiempo, como alega la parte recurrente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 33 del Código de Trabajo, texto que dispone que los contratos de trabajo solo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1ro.- Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; 2do.- Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier impedimento temporal; 3ro.- Si conviene a los intereses del trabajador, por lo que, como retuvo la corte, el contrato de trabajo celebrado fuera de esos casos se considera hecho por tiempo indefinido, sin que se advierta que al formar su criterio la corte a qua incurriera en un déficit motivacional y falta de base legal, sino más bien, hicieron un uso adecuado de su papel activo y de los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material, razón por la cual se rechaza dicho argumento.

16. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua acogió la dimisión por el supuesto no pago de vacaciones y el salario de Navidad, sin embargo, no tenía derecho al pago de vacaciones por la modalidad del contrato por obra o servicio determinado que tenía en la empresa. Que tomando en cuenta la fecha de ingreso de la parte recurrida adquiría su derecho de vacaciones los 18 de febrero de cada año, por lo que la empresa tenía hasta el 18 de febrero de 2020 para otorgarla, lo que evidencia que a la fecha de la dimisión no se había generado ese derecho, lo que hace que el derecho al pago y disfrute de las vacaciones no sea una causa justa de dimisión. Que, respecto del salario de Navidad, también acogido como causal de dimisión se puede percibir con claridad que no existió falta alguna por parte de la empresa, debido a que el pago de este derecho se adquiere a más tardar el día 20 de diciembre de cada año y en el caso del señor Emmanuel Rafael Liz Lora, no se había generado ese derecho. Que la corte a qua, no estableció ni ponderó ni analizó, el momento en que se hacían exigibles los derechos

de pago de vacaciones y salario de Navidad, por lo que no sólo violentó la ley, sino que incurrió en el vicio de falta de base legal.

17. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.6.- En cuanto a la dimisión: en la dimisión y su carácter justificativo o no, procede establecer que el trabajador cumplió con lo previsto en el artículo 100 del Código de Trabajo, al notificar mediante el acto núm. 1287-2019 de fecha 11 de noviembre del año 2019, a la empresa Arconim Constructora, S.A, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y, en esa misma fecha a la representación local de trabajo; 3.7.- En lo que precede, el recurrido principal estableció las siguientes causales, como faltas graves como fundamento del ejercicio de la dimisión, a saber: a) por no reportar el salario real al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; la empresa depositó anexó a su recurso una copia fotostática de la certificación núm. 2114962, expedida por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social de fecha 21 de septiembre de 2021, la cual demuestra que la empresa no solo lo afilió, sino que, además, estuvo al día en el pago del salario real deRD$35,000.00 mensual; razón por la cual no procede acoger la demanda fundada por esta causal ; b) respecto al pago de las vacaciones y el salario de navidad; en el expediente no reposan pruebas que demuestren que la empresa le haya pagado al trabajador estos derechos, a pesar de que el trabajador tenía varios años de labor a su servicio de manera ininterrumpida; en ese sentido, se rechaza el recurso de apelación y ratifica el carácter rarificativo de la dimisión ,y las condenaciones por preaviso, auxilio de cesantía e indemnización procesal, de lo dispuesto en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo. 3.8.- Con relación a los derechos adquiridos (vacaciones y salario de navidad) reclamados en el escrito inicial de demanda y que fueron acogidos por el juez a quo, como precedentemente se indica, la empresa no probó haber pagado estos derechos ni la razones que la eximen de dicha obligación; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación y se ratifican estos aspectos de la sentencia recurrida" (sic)

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la

voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario. Asimismo, también resulta oportuno recordar que la jurisprudencia pacífica sostiene que la dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable, que tenga un carácter grave e inexcusable[130].

19. En ese orden, corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión[131], la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, en la jurisdicción de primer grado y en la alzada[132]; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declarase justificada la decisión de poner fin al contrato[133]; por otro lado, al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[134].

20. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces del fondo declararon injustificada la dimisión al establecer que los exponentes no probaron que el empleador incurriera en las faltas consignadas en sus comunicaciones de dimisión, tal cual ocurrió con la falta de pago de vacaciones y salario de Navidad, sobre lo cual no aportaron ningún medio de prueba, en consecuencia, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de falta de base legal argüido y en consecuencia, se rechaza dicho aspecto del medio.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación, sostiene la parte recurrente que la corte a qua incurrió en contradicción entre la sentencia impugnada y la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00483 de fecha 27 de diciembre de 2019, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual determinó que el contrato de trabajo entre las partes vinculadas en ese proceso era por obra o servicio determinado, sin embargo, de forma antagónica la corte a qua desconoció el contrato de trabajo por obra o servicio determinado,

130 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 30 de mayo de 2012, BJ. 1218, pág. 1904.
131 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.
132 Sent. de 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
133 Sent. de 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.
134 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. edición, Tomo II, pág. 249.

encontrándose ante la existencia de una evidente contrariedad de sentencias por parte del mismo tribunal, constituyéndose en una justa causa de dimisión.

22.Debe enfatizarse que la parte recurrente no señala la contradicción de determinaciones en una misma sentencia, sino que argumenta que la misma corte en otra controversia similar a la de la especie adoptó una decisión que le fue conveniente al retener la modalidad de contrato para una obra o servicio determinado, aportando la decisión rendida al efecto, sin embargo, este no ha colocado en condiciones a esta Tercera Sala de verificar la posibilidad de que esto aconteciere, pues la determinación producida en la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00483, de fecha 27 de diciembre de 2019 se fundamentó en el análisis de una prueba documental (contrato para una obra o servicio determinado suscrito en fecha 3 de marzo de 2015), distinta a la que sirvió como base al fallo impugnado (contrato de trabajo para una obra o servicio determinado suscrito el 13 de agosto de 2013), las que no reposan en el expediente que nos ocupa. En tal virtud, se declara inadmisible este medio, por ser imponderable y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Arconim Constructora, SA., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00160 de 26 de abril de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0502

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Luisa Carbonell Marrero.
Abogados:	Lic. Francisco Javier Aponte Taveras y Licda. Cristobalina De Oleo Guzmán.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S.A.
Abogado:	Lic. Homero Samuel Smith Guerrero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Luisa Carbonell Marrero, Serafín Rodríguez Gullón, Junior Contreras, Francisco

Radhamés Peña Peña, Juan Antonio Pérez y Camilo Antonio Nazir Tejada, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-143 de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Javier Aponte Taveras y Cristobalina De Oleo Guzmán, actuando como abogados constituidos de María Luisa Carbonell Marrero, Serafín Rodríguez Grullón, Junior Contreras, Francisco Radhamés Peña Peña, Juan Antonio Pérez y Camilo Antonio Nazir Tejada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo de Administración Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad del Este, SA., Manuel Alberto Mejía Naut, mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Homero Samuel Smith Guerrero.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados desahucios, María Luisa Carbonell Marrero, Serafín Rodríguez Grullón, Junior Contreras, Francisco Radhamés Peña Peña, Juan Antonio Pérez y Camilo Antonio Nazir Tejada incoaron de manera conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00169 de fecha 23 de mayo de 2022, que acogió la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia planteada por la parte demandada y envió el conocimiento del proceso ante Tribunal Superior Administrativo (TSA).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Luisa Carbonell Marrero y compartes, dictando la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-143 de fecha 25 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por los SRES. FRANCISCO RADHAMES PEÑA PEÑA, JUAN ANTONIO PEREZ, JUNIOR CONTRERAS, SERAFIN RODRIGUEZ G., MARIA LUISA CARBONELL MARRERO Y CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia Núm. 1140-2022-SSEN-00169, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los SRES. FRANCISCO RADHAMES PEÑA PEÑA, JUAN ANTONIO PEREZ, JUNIOR CONTRERAS, SERAFIN RODRIGUEZ G., MARIA LUISA CARBONELL MARRERO Y CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y, DECLARA la incompetencia en razón de la materia, CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia apelada, conforme a las razones dadas anteriormente. TERCERO: Se condena a los SRES. FRANCISCO RADHAMES PENA PEÑA, JUAN ANTONIO PEREZ, JUNIOR CONTRERAS, SERAFIN RODRIGUEZ G., MARIA LUISA CARBONELL MARRERO Y CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HOMERO SAMUEL SMITH GUERRERO, FELIX BRAZOBAN MARTINEZ Y WALDO SANTIAGO RINCON RICARDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primero medio: Desconocimiento por la corte de precedentes jurisprudenciales, relevantes para la solución del proceso, articulo 10, parrafos 2 y 3, inciso a, de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento en Casación. Segundo medio: Falta de ponderación de los documentos aportados por los recurrentes. Tercer medio: Falta de base legal. Cuarto medio: Falta de motivos y

violación la ley por no haber sido observadas las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y la primera parte del cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente arguye en suma, que en el punto 11 de la sentencia impugnada se estableció que la parte trabajadora fue nombrada mediante decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, lo que demostraba que eran servidores públicos de libre nombramiento de conformidad con la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que debía ser conocido por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), incurriendo así en violación a los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia que establecen que los tribunales laborales son competentes si los trabajadores demuestran que una entidad estatal, por medio del uso y la costumbre, ha regulado sus relaciones subordinadas por las disposiciones del Código de Trabajo; en la especie, la parte recurrente aportó elementos probatorios que demuestran que a los extrabajadores que formaban parte del Consejo de Administración de la Empresa Distribuidora Electricidad del Este (Edeeste), se les pagaba de conformidad con los derechos reconocidos en la norma laboral privada, como fue el caso de Manuel Emigdio Mercedes Rodríguez, quien presentó decreto de nombramiento, carta de desahucio, hoja de cálculo de prestaciones laborales y cheque de liquidación; y Ramón Nicolás de los Santos Santana, quien también presentó cheque de liquidación con prestaciones laborales y prestó declaración en calidad de testigo, afirmando, entre otras cosas, que cuando se le designó como miembro del Consejo de Administración se le indicó que entre sus beneficios se encontraban el pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, bonificación, lo que sumado a las declaraciones de la testigo Ligia Ivette Pérez Acosta, que

indicó que los trabajadores tenían los mismos derechos que los demás empleados aunque formaran parte del Consejo de Administración, demostraba que la parte trabajadora podía demandar ante la jurisdicción laboral, todo lo cual fue omitido por parte de los jueces del fondo a la hora de tomar su decisión y que amerita que la sentencia impugnada sea casada en todas sus partes.

8. En la página 10 del recurso de apelación depositado ante la corte a qua, se evidencia que sus argumentos centrales fueron:

"3.- El Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Trabajo de la Primera Sala de la Provincia de Santo Domingo, ha declarado la incompetencia del Tribunal, con fundamento única y exclusivamente en la condición de miembros del Consejo de Administración de la sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), de la que fueron titulares los demandantes Señores MARIA LUISA CARBONELL MARRERO, SERAFIN RODRIGUEZ GRULLON, JUNIO CONTRERAS, FRANCISCO RADHAMES PEÑA PEÑA, JUAN ANTONIO PEREZ Y CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y de que los mismo fueron designados en las referidas posiciones en virtud de decretos emitidos por el Poder Ejecutivo y removidos de los mismos igualmente mediante decretos, pero ha obviado la categoría que como fuente generadora de derechos posee el uso y la costumbre, consideración que en el presente caso, resulta fundamental, toda vez que tal como se hace constar en la propia sentencia y fue probado en el presente caso, la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), tiene por practica constante, pagar a los miembros de su consejo de administración, las mismas prestaciones laborales (preaviso, cesantía), derechos adquiridos (salario de navidad, vacaciones y bonificaciones) y todos los demás derechos que reconoce a sus trabajadores, a los cuales se aplica la reglamentación del trabajo, al tenor de lo dispuesto en el Principio Fundamental No. 3 del Código de Trabajo, por tratarse de una empresa comercial propiedad del Estado Dominicano, y que con fundamento en esa práctica, expide cartas de desahucio a los miembros de su Consejo de Administración y les paga sus prestaciones laborales, aun cuando los mismo hubiesen sido removidos del cargo por decreto del Poder Ejecutivo, tal y como ocurrió en los casos de los Señores MANUEL EMIGDIO MERCEDES RODRIGUEZ, y RAMON NICOLAS DE LOS SANTOS SANTANA, quienes ostentando esta calidad, recibieron cartas

de desahucio en épocas distintas a las emitidas en favor de los hoy recurrentes y por igual recibieron el pago de su prestaciones laborales y derechos adquiridos, tal y como se explicara más adelante. 4.- Señores MARIA LUISA CARBONELL MARRERO, SERAFIN RODRIGUEZ GRULLON, JUNIO CONTRERAS, FRANCISCO RADHAMES PEÑA PEÑA, JUAN ANTONIO PEREZ Y CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de la realidad de esta práctica fueron aportadas pruebas contundentes, tanto documentales como testimoniales, y así lo hace constar en su decisión el Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ello al hacer constar las declaraciones de la Señora LIGIA IVETTE PEREZ ACOSTA, quien señaló entre otras cosas, que los demandantes tenían los mismos derechos que los trabajadores normales, precisando "salario, seguro médico, seguro de vida, bono de vacaciones, regalía". 5.- Igualmente hace constar el Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el punto 17 de su fallo, las declaraciones del Señor RAMON NICOLAS DE LOS SANTOS SANTANA, quien presto servicios para la sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en calidad de miembro del Consejo de Administración, y entres estas declaraciones, puede leerse lo siguiente: al momento de ser designados por el presidente, la empresa los llamo e hizo un desglose presentándoles los beneficios de lugar, seguro médico, seguro internacional, vacaciones, bonificaciones, salario de navidad, derecho a la cooperativa y tomar prestamos con garantía al pago de su prestaciones laborales, haciendo la comparación de esos beneficios, señalándolos como los que corresponden como empleados" (sic).

9. Previo a ofrecer sus motivos, la sentencia impugnada recoge las siguientes incidencias procesales:

"Parte recurrente en su instancia de recurso de apelación concluyendo de la siguiente manera: Primero: Que tengáis a bien declarar bueno y valido en tanto en la forma como el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en la forma y del modo que la ley establece; Segundo: Que tengáis a bien, revocar en todas sus partes la sentencia No. 1140-2032-SSEN- 00169 de fecha 23 de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia: a) declarar la competencia de la jurisdicción laboral para conocer y

decidir respecto de la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por los señores MARIA LUISA CARBONELL MARRERO, SERAFIN RODRIGUEZ GRULLON, JUNIO CONTRERAS, FRANCISCO RADHAMES PEÑA PEÑA, JUAN INTONIO PEREZ Y CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, contra la sociedad EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE); b) Declarar regular y valida en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por los Señores MARIA LUISA CARBONELL MARRERO, SERAFIN RODRIGUEZ GRULLON, JUNIO CONTRERAS, FRANCISCO RADHAMES EÑA PEÑA, JUAN ANTONIO PEREZ Y CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, contra la sociedad EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE); e) A.26) Estado de cuenta de la COOPDESTE (COPERATIVA DE EMPLEADOS DE EDEESTE) correspondiente al señor JUAN ANTONIO PEREZ, al 01 de marzo del 2021. A.27) Copia del Decreto 46-13 de fecha 13 de febrero de 2013, por cual fue designado el, Señor Emigdio Mercedes como Presidente del Consejo de Administración de la sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD DEL ESTE (DEESTE). Acoger en cuanto al fondo en todas sus partes las conclusiones contenidas en los acto introductiva de las demandadas presentadas por los señores MARIA LUISA CARBONELL MARRERO, SERAFIN RODRIGUEZ GRULLON, JUNIO CONTRERAS, FRANCISCO RADHAMES PEÑA PEÑA, JUAN INTONIO PEREZ Y CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, contra la sociedad EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), y en tal virtud que sea condenada la sociedad EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), de las siguientes prestaciones laborales derechos adquiridos e indemnizaciones civiles contenidas en la demanda laboral de fecha 22 del mes de septiembre del año 2020, interpuesta por los señores FRANCISCO RADHAMES PEÑA PEÑA, JUAN ANTONIO PEREZ Y CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA contra la sociedad EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), de las cuales se anexa copia a la presente instancia. (d) Que tengáis a bien condenar la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados FRANCISCO JAVIER APONTE TAVERAS Y CRISTOBALINA DE OLEO GUZMAN, quienes afirman haberlas avanzado en toda sus partes" (sic).

10. En el tribunal de alzada la parte recurrente presentó los siguientes medios probatorios:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrentes MARIA LUISA CARBONELL MARRERO, SERAFIN RODRIGUEZ GRULLON, JUNIOR CONTRERA, FRANCISCO RADHAMES PEÑA PEÑA: ... A.28) Copia carta de desahucio de fecha 28 de junio de 2013, por la cual fue desahuciado el Señor Manuel Emigdio Mercedes Rodríguez de la EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE). A.29) Hoja de cálculo de prestaciones laborales emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en favor del Señor MANUEL EMIGDIO MERCEDES RODRIGUEZ. A.30) Copia del cheque No. 011046, emitido por la sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en favor del Señor MANUEL EMIGDIO MERCEDES RODRIGUEZ, por pago deprestaciones laborales. A.31) Copia del cheque No. 034854, emitido por la sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en favor del Señor RAMON NICOLAS DE LOS SANTOS SANTANA, por pago de prestaciones laborales" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que la parte demandante a los fines de establecer sus argumentos y medios de defensa presentaron las pruebas documentales, testimoniales, indicadas en otra parte de la presente sentencia. 8.- Que es un deber de todo tribunal antes de conocer el fondo del proceso es verificar su competencia, por tanto, esta Corte analizará previo al fondo del asunto el medio de incompetencia en razón de la materia, propuesto por la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), de conformidad como lo establece el artículo 19 de la ley 41-08 de Función Pública. 9.- Que el fundamento de la parte recurrida en cuanto a la excepción de incompetencia en razón de la materia es por el articulo 20 ordinal 2 de la ley 41-08 de Función Pública, que expresa que los cargos de alto nivel son: Subsecretarios de Estado, titulares de Organismos Autónomos y Descentralizados del Estado y otros de Jerarquías similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las Instituciones Públicas. 10.- Que se encuentran depositados en el expediente las copias de los Decretos Núm.

543-09, 551-12, 169-13 y 55-20, mediante los cuales los Presidentes de la República Dominicana LEONEL FERNANDEZ Y DANILO MEDINA, designaron a los recurrentes como miembros del Consejo de Administración de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), que también está depositado el Decreto Núm.342-20, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) mediante el cual el Presidente de la República Dominicana LUIS ABINADER, en su artículo 9 expresa: "Quedan derogados todos los decretos de designación de los Consejeros y Ejecutivos de los entes y empresas eléctricas estatales; así mismo, quedan derogadas todas las normas de igual o menor jerarquías que sean contrarias al presente decreto". 11.-Que esta Corte con el estudio de estos Decretos detallados en el párrafo anterior considera que resulta innecesario pronunciarse sobre el fondo del asunto, en virtud, de que esta Corte es incompetente en razón de la materia, dado al hecho que son servidores de libre nombramiento, ley 14-91, de servicio Civil y Carrera Administrativa, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada. 12.- Que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en parte o en su totalidad, costas que se rigen por el derecho común según lo dispone el artículo 504 del Código de Trabajo" (sic).

12. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[135].

13. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso[136],

135 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
136 SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-

máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

14. De acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador[137], es decir, que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el "modus vivendi" de la relación laboral en la empresa[138].

15. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua declaró su incompetencia en razón de la materia fundamentada en que la parte recurrente, María Luisa Carbonell Marrero, Serafín Rodríguez Grullón, Junior Contreras, Francisco Radhamés Peña Peña, Juan Antonio Pérez y Camilo Antonio Nazir Tejada, fue designada y destituida mediante decretos del Poder Ejecutivo como miembros del Consejo de Administración de la empresa estatal, por lo que le eran aplicables las disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008 por ser considerados servidores de libre nombramiento, incurriendo así en falta de motivos y de pruebas porque no respondieron ni valoraron los medios de defensa de la parte trabajadora en la que sustentaban que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), mediante el uso y costumbre, beneficiaba a los miembros de su Consejo de Administración de igual forma que sus demás empleados en aplicación del Código de Trabajo, aportando elementos probatorios como el pago de derechos reconocidos en el Código de Trabajo de otros trabajadores en parecidas condiciones que la parte recurrente, cuyos elementos probatorios se encuentran transcritos en el punto 10 de la presente decisión; todo lo cual fue omitido por parte de la corte a qua a la hora de ofrecer sus motivos, lo que ha impedido a esta Tercera Sala verificar si en la especie se ha aplicado la ley de forma adecuada, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia

737.

137 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 154.

138 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 de abril de 2010, BJ. 1193.

impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar las demás vertientes del recurso, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

16. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2023-SSEN-143 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0503

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogadas:	Licdas. Massiel Mota Liberata y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz.
Recurrido:	Genao Ramírez Pérez.
Abogado:	Lic. Leónidas Ramírez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD),

contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-0000402, de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Massiel Mota Liberata y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, actuando como abogadas constituidas de la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por su director general Felipe Antonio Suberví Hernández.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por Genao Ramírez Pérez mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Leónidas Ramírez.

II. Antecedentes

3.Con motivo de una demanda tendentea obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0053-2023-SSEN-00071 de fecha 1º de marzo del año 2023 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra Genao Ramírez Pérez, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus atribuciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00402 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00071, de fecha 01 de marzo del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor GENAO RAMIREZ PEREZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia;SEGUNDO: ORDENA en cuanto al fondo, la

suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 053-2023-SSEN-00071, de fecha 01 del mes de marzo del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor GENAO RAMIREZ PEREZ, en contra de la entidad CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVEINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 26/100 (RD$717,696.26),a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza;TERCERO: DECLARA que para el caso de que se opte por la fianza y esta sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza;CUARTO: ORDENA a la parte demandante razón social CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), depositar en la Secretaría de este tribunal el original del contrato de fianza o la certificación bancaria, en un plazo de un (1) día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación; si se opta por la fianza la misma se efectuará después de la notificación a la parte demandada señor GENAO RAMIREZ PEREZ de dicho depósito;QUINTO: Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga;SEXTO: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación del artículo 666 del Código de Trabajo. Violación del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 14 de julio del 1978, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Desconocimiento de la contestación seria que constituyen los artículos1, 72, 73, 74, 75 76, 94 y 101 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008 y los precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la norma citada[1].

7. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 490/2023 de fecha 15 de agosto de 2023 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Terminal Esso núm. 89, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado en las manos Lcdo. Leonidas Ramirez, abogado apoderado, depositando en fecha 18 de agosto de 2023 el memorial de defensa.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa procede declararla en defecto, quedando

desechado el referido memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que ante el tribunal a quo planteó que el juzgado a quo desconoció, desnaturalizó e incursionó en un exceso de poder, al no analizar como contestación seria en los referimientos la Ley núm. 41-08 de Función Pública, artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 141, 142 y 143 de la Constitución dominicana, artículos 14 y 22 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973, artículo 10 y siguientes, artículo 16 y siguientes, del Reglamento núm. 3402-73 de fecha 25 de abril de 1973 y consecuentemente del acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre de 2013, por medio de la cual el Consejo de Directores aprobó la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleadores a la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, en atención a lo previsto por los artículos 72 y 76 de la referida ley, que justificaban la suspensión sin garantía de la sentencia de primer grado y que fue rechazada con una motivación ausente de análisis de los vicios denunciados, haciendo suya la indicación de la jurisprudencia para la aplicación de los poderes extraordinarios en referimientos y la legislación de trabajo, sin explicar ni razonar, ni mucho menos motivar por qué entendió que en el caso no se configuró la existencia de un error grosero, la razón para descartar la existencia de abuso de poder y ponderar con carácter provisional la contestación seria de lo decidido por el juez de lo principal, de manera palpable afectado de una nulidad evidente; que el tribunal a quo también desconoció los más elocuentes precedentes constitucionales, la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque por las distintas sentencias de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional en las que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar dicha jurisdicción que a la institución se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20 del 29 de diciembre de 2020.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que fundamentado en un alegado desahucio Geano Ramirez Perez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda y condenar a la parte demandada, ahora recurrente, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión, la hoy recurrente incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, alegando que el juzgado a quo reconoció como elementro controvertido el aspecto relativo a que la actual recurrente es una institución del sistema de función publica, y desnaturalización de las pruebas al afirmar que la comunicación de desvinculancion es una carta de desahucio, mientras que la demandada solicitó la suspensión de la sentencia y el deposito del duplo en una institución de solvencia moral y económica del país; y c) que mediante la ordenanza ahora impugnada, el juez a quo ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia mediante el depósito del duplo de las condenaciones.

11. Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que se describen a continuación:

"…7. Que en la especie resulta evidente que existe una contestación seria, como lo es la competencia en razón de la materia, ya que se trata de una situación que debió ser debatido ante la jurisdicción ordinaria; y que contrario a lo expuesto por el demandante, el tribunal ha podido evidenciar del estudio de la sentencia que dicho aspecto no fue presentado de la misma manera que lo han hecho ante esta corte, si no como un simple alegato, tal y como consta en la página 6 numeral 7 de la sentencia, que la demandada en las conclusiones de su escrito de defensa argumenta sobre la inaplicabilidad de las leyes laborales no realizando este un pedimento formal al respecto, razones por la cual la juzgadora determino que no estatuirá a dicho argumento, indicando que los jueces están en la obligación de decidir solo sobre conclusiones que formulen las partes; en ese sentido, se determina que no puso en condiciones idóneas a la juez a quo para decidir en

cuanto a lo planteado; por lo que, al fallar como lo hizo no se verifica que esta incurriera en algún vicio que dé al traste a una suspensión pura y simple, en consecuencia se rechazan dichas aseveraciones sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza 8.Que de acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie, por lo que se procede rechazar la presente solicitud y ponderar la modalidad sobre la cual se impondrá el duplo de las condenaciones por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo" (sic).

12. Debe recordarse que esta Tercera Sala ha establecido que El referimiento es una institución de carácter provisional que sirve para suspender decisiones ante irregularidades manifiestas en derecho, absurdo evidente y error grosero[139].

13. En ese sentido, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, en el ámbito jurídico instituido en los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo.

14. En el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado que una contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución por él mismo, de esta contestación[140].

15. En la especie, el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez de los referimientos dentro de sus facultades actuó de conformidad con la ley, al determinar que se trataba de una contestación seria que colidía con el fondo de la controversia, como lo era la competencia en razón de la materia, ya que se trató de un

139 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2017, BJ. 1280.
140 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 202, del 24 de marzo 2021.

pedimento que debió ser debatido ante la jurisdicción ordinaria y no se hizo, no obstante el hoy recurrente desistir de la petición de excepción de declinatoria de incompetencia y de los medios de inadmisión planteados, sin que se advierta que el juez a quo haya incurrido en un error grosero al no referirse al respecto.

16. Finalmente, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el juez a quo contestó y ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes, que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la ordenanza impugnada, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin que se aprecien los vicios invocados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar el citado medio y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-0000402 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0504

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Fernando Ferreras Carvajal.
Abogado:	Lic. Ángel R. Polanco Rivera.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-108 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., representa por su jefe legal Johan M. González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ángel R. Polanco Rivera, actuando como abogado constituido de Fernando Ferreras Carvajal.

II. Antecedentes

3.Sustentado en un alegado despido injustificado Fernando Ferreras Carvajal incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00302 de fecha 29 de octubre de 2021, la cual rechazó la demanda por tratarse de un despido justificado y condenó a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. al pago de derechos adquiridos y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fernando Ferreras Carvajal, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-108 de fecha 12 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válidos el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de enero del año del 2022, por FERNANDO FERRERAS CARVAJAL, contra la sentencia 667-2021-SSEN-00302, dictada en fecha los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) dictada por

la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de enero del año del 2022, por FERNANDO FERRERAS CARVAJAL, contra la sentencia 667-2021-SSEN-00302, dictada en fecha los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. TERCERO: Se condena a la parte recurrida CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A a pagar a señor FERNANDO FERRERAS CARVAJAL lo siguientes conceptos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$26,172.89; 236 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$220,601.00; más el valor de RD$133,650.56 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de RD$ 22,275.00 y un tiempo laborado de10 años, 05 meses y 10 días; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. CUARTO: Se compasan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: Único medio: Fallo extra petita (violación al límite del apoderamiento), violación al derecho de defensa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte a qua incurrió en un fallo extra petita al declarar el despido como injustificado, bajo el pretexto de que este se comunicó a la oficina del Ministerio de Trabajo que no correspondía,

tratándose este de un aspecto ya valorado en la decisión primigenia y que no estaba siendo apelado o de alguna forma cuestionado por cualquiera de las dos partes en litis. Que al fallar como lo hizo la corte a qua excedió los límites de su apoderamiento, dictando decisión sobre un aspecto que no fue sometido a su control y que por tanto, habría de considerar como "cosa juzgada"; asimismo, resultó perjudicado el derecho de defensa de la actual parte recurrente porque esta no estuvo en condiciones de contestar ese aspecto debido a que no era parte de la discusión, comprometiendo la legalidad del fallo adoptado.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Fernando Ferreras Carvajal sustentado en un despido injustificado incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., asunto para el cual fue apoderado un tribunal territorialmente incompetente que ordenó la declinatoria ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por su lado, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. solicitó el rechazo de la demanda estableciendo que el despido fue justificado; b) el tribunal de primer grado rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, por tratarse de un despido justificado y condenó a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. al pago de los derechos adquiridos; c) que inconforme con la referida decisión Fernando Ferreras Carvajal interpuso recurso de apelación alegando haber sido despedido injustificadamente; por su lado, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado; y d) que la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación y determinó que la comunicación del despido no fue notificada a la localidad correspondiente del Ministerio de Trabajo por lo que no cumplió con las formalidades del artículo 93 del Código de Trabajo y condenó a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. al pago de prestaciones labores y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y confirmó la sentencia de primer grado en lo relativo a los derechos adquiridos.

9. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte recurrente en su instancia de recurso de apelación concluyendo de la siguiente manera: (…) Revocar la sentencia No. 667-2021-SSEN-00302, contemplada en el expediente (…) y en consecuencia: Declarar resuelto el contrato de trabajo, que existió entre las partes (…) por despido injustificado, operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo (…) 5. En este proceso, no han sido objeto de discusión la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida, la forma de terminación ni el tiempo de duración el contrato de trabajo, por lo que el tribunal los da por establecido, sin embargo han sido objeto de contestación: a) La justa causa o no del despido; b) El pago de prestaciones laborales; y c) La reclamación de daños y perjuicios (…) 6. EN CUANTO A LA NOTIFICACION AL MINISTERIO DE TRABAJO Y EL CARÁCTER JUSTIFICATIVO O NO DEL DESPIDO. 6. ha quedado establecido el hecho material de despido ejercido en contra demandante original, sin embargo, este Corte ha podido comprobar que en el presente expediente se encuentran dos comunicaciones, suscritas por Cervecería Nacional Dominicana, la primera dirigida al demandante en fecha 23/04/2019 y la segunda es dirigida y recibida en fecha 25/04/2019 por el Ministerio de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que no fue notificada a la localidad correspondiente de dicho ministerio, en consecuencia la empresa no cumplió la formalidades previstas en el artículo 93 del Código de Trabajo, relativas a su comunicación al Departamento de Trabajo, del Ministerio de Trabajo correspondiente y dentro de las 48 horas subsiguientes a su acaecimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Trabajo, que establece una presunción legal juris et de jure, o sea, que no admite prueba en contrario, se presume injustificado de pleno derecho, por lo que procede declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculara a las partes envueltas en la presente litis, por despido injustificado y acoger la presente demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales se refiere y en consecuencia revocar la sentencia apelada en este concepto"(sic).

10. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma

clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de su materialidad, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

11. Precisado lo anterior el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: …El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. En ese mismo orden, previo a la declaración que estima justificado todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

12. Acotamos que la ley exige que se informe el despido tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo, esto así, porque son dos actuaciones distintas[141]; la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad[142]; la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo[143]; y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del plazo de ley[144]; corresponde al autor probar que ha cumplido con esta obligación, prueba que se hará con el depósito del documento contentivo de la información[145].

13.Asimismo, cuando el contrato de trabajo se ejecuta en un lugar donde la Secretaría de Estado de Trabajo haya creado un distrito jurisdiccional, el cual es dirigido por un representante local de trabajo, la comunicación del despido debe dirigirse a ese funcionario, dentro del término de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de

141 SCJ, Tercera Sala, sent. de 7 de agosto de 2002, BJ. 1101, pág. 477.
142 Sent. de 27 de octubre de 2004, BJ. 1127, pág. 977.
143 Sent. de 24 de abril de 2002, BJ. 1097, pág. 97.
144 Sent. de 14 de abril de 2004, BJ. 1121, pág. 535.
145 Sent. de 22 de julio de 2009, BJ. 1184, pág. 112.

Trabajo, no satisfaciendo el requerimiento de la ley, si la comunicación es dirigida al Departamento de Trabajo y no a dicho funcionario, aun cuando el trabajador haya sido informado del mismo, lo que siempre ha de ocurrir para la consumación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. …Para robustecer el criterio de que el despido de un trabajador que ejecute su contrato de trabajo en un lugar donde exista una Representación Local de Trabajo, comunicado al Departamento de Trabajo, se reputa que carece de justa causa, lo que equivale a decir que la comunicación no cumple con el mandato del artículo 91 del Código de Trabajo; el artículo 93 de dicho código le da la calificación de injustificado al despido que no haya sido comunicado a la autoridad correspondiente, es decir, al funcionario que ejerza las funciones de representante del Departamento de Trabajo, que como ya hemos visto, en los distritos jurisdiccionales ostenta el Representante Local de Trabajo[146].

14.Respecto del argumento de que la corte a qua incurrió en una violación al alcance del recurso de apelación al rendir un fallo extra petita debe recordarse que ha sido criterio de esta Tercera Sala que este carácter implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra [147][148] ; y es al tenor de este efecto que los jueces [149] ; de igual manera, es también criterio pacífico de esta Tercera Sala, que el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de pruebas se apoyaron los funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

15. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que producto del efecto devolutivo que produjo el recurso de apelación principal

146 Sent. de 14 de abril de 2004, BJ. 1121, págs. 535-536.

147 SCJ, Tercera Sala, sent. de 13 de agosto de 2014, BJ. 1245.
148 SCJ, Primera Sala, sent. de 24 de julio de 2020, BJ. Inédito.
149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril de 2015. BJ.. 1253..

promovido por la hoy parterecurrida, el cual obligaba a que la controversia fuere dilucidada de forma global, por efecto de las conclusiones producidas en ese entonces por la parte apelante y que constan transcritas en la consideración núm. 9 de la presente decisión, los jueces del fondo adecuadamente iniciaron evaluando las formalidades al momento de la comunicación del despido, llegando a la conclusión de que este debió ejercerse ante el representante local de la demarcación de la provincia Santo Domingo, por lo que al haber sido notificada ante el Ministerio de Trabajo ubicado en el Distrito Nacional, la empresa no cumplió las formalidades previstas en el artículo 93 del Código de Trabajo,por lo tanto, el despido era injustificado de pleno derecho, premisa que forjaron sin incurrir en el vicio de que se les atribuye; en tal sentido, este medio debe ser desestimado.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-108 de fecha 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo.

Ángel R. Polanco Rivera, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0505

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Hotel Casa Grande y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Hotel Casa Grande y los señores Chayanne Carlo López, Roldany López Liriano y Claudia Andrea López Vilorio, contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00031 de fecha 15 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, actuando como abogados constituidos de la empresa Hotel Casa Grande y los señores Chayanne Carlo López, Roldany López Liriano y Claudia Andrea López Vilorio.

2. En el recurso de casación figuran como partes recurridas Odalis Javier Paulino, Yokatherine Disla Minaya, Andreina Mendoza de los Santos, Anaderqui Salomón Acosta y Antonio Pérez, quienes no depositaron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Odalis Javier Paulino, Yokatherine Disla Minaya, Andreina Mendoza de los Santos, Anaderqui Salomón Acosta y Antonio Pérez incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa Hotel Casa Grande y del señor Ramón Carlos López, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00208 de fecha 17 de octubre de 2018 que acogió el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad respecto de Ramón Carlos López, acogió parcialmente la demanda y condenó a la entidad Hotel Casa Grande al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, demandándose en intervención forzosa a Roldany López Liriano y Claudia Andrea López Vilorio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00031 de fecha 15 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica que Hotel Casa Grandeno comparecieron en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. SEGUNDO: Se rechaza el

incidente presentado por los recurridos, señores Odalis Javier Paulino, Yokatherine Disla Minaya, Andreina Mendoza de los Santos, Anaderqui Salomón Acosta y Antonio Pérez, relativo a la caducidad del recurso de apelación principal, por improcedente y mal fundado. TERCERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el Hotel Casa Grande y los señores Odalis Javier Paulino, Yokatherine Disla Minaya, Andreina Mendoza de los Santos, Anaderqui Salomón Acosta y Antonio Pérez, respectivamente, contra la sentencia laboral núm.540-2018-SSEN-00208 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. CUARTO: Declara buena y válida la demanda en renovación de instancia y la demanda en intervención forzosa, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, y en consecuencia: (a) se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada; y (b) Declara común, ejecutoria y oponible dicha sentencia a los herederos del señor Ramón Carlos López, señores Chayanne Carlos López, Roldany López Liriano y Claudia Andrea López Vilorio. QUINTO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. SEXTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. SEPTIMO: Condena a la parte recurrida, Hotel Casa Grande y a los señores Ramón Carlos López, señores Chayanne Carlos López, Roldany López Liriano y Claudia Andrea López Vilorio, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Vidal Nolasco Morrobel y Felipe Jiménez Miguel, abogados de la contraparte que garantiza estarlas avanzando. OCTAVO: Comisiona al ministerial Manuel Enrique de los Santos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación al derecho de defensa. Violación

de los artículos 534 y 537 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Segundo medio: Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 537 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Tercer medio: Violación del artículo 68 y 69 de la Constitución. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 537 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Falta de motivación. Violación del precedente del Tribunal Constitucional sentencia TC/0009/13, del 11-02-2013 sobre la debida motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas Odalis Javier Paulino, Yokatherine Disla Minaya, Andreina Mendoza de los Santos, Anaderqui Salomón Acosta y Antonio Pérez conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[150].

8. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 951/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle El Carmen, plaza Colonial, local A-13, segundo nivel, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, lugar en el que, conforme con lo descrito en la notificación de sentencia, poseen su domicilio los Lcdos. Vidal Nolasco Morrobel y Felipe Jiménez Miguel, expresando el ministerial, que fue entregado a Felipe Jiménez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

150 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte a qua incurrió en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho de defensa, violación a los artículos 534 y 537 del Código de Trabajo, la falta de base legal, al advertirse que la corte a qua no hizo uso de su facultad de vigilancia procesal, pues ni en la sentencia recurrida ni en la última audiencia se observa que los jueces hayan verificado o analizado si los recurrentes habían sido citados a dicha audiencia, en la que se conoció el fondo del recurso de apelación y como si esto fuera poco, en el expediente no reposa dicha prueba, vulnerando el debido proceso que provocó una limitación real y efectiva del derecho de defensa de la actual parte recurrente, pues con su proceder ocasionó un perjuicio que la coloca en una situación de desventaja, al no darle la oportunidad de comparecer, ser oída y alegar los medios de defensa, incurriendo así en los vicios alegados. Que de las conclusiones presentadas en apelación se desprende que fueron puntos controvertidos la existencia del contrato de trabajo, fecha del término del contrato, prescripción de la demanda en aplicación de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, forma de terminación del contrato de trabajo, inadmisibilidad o nulidad del recurso de apelación incidental, en aplicación de los artículos 626 y 590 del Código de Trabajo, por haber sido depositado fuera del plazo del artículo 626 del Código de Trabajo, rechazo de la apelación incidental por no haber existido relación laboral entre ellos. Que la corte a qua no analizó, ni ponderó, ni decidió dichos aspectos, incurriendo en omisión de estatuir.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Odalis Javier Paulino, Yokatherine Disla Minaya, Andreina Mendoza

de los Santos, Anaderqui Salomón Acosta y Antonio Pérez, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, alegando un despido justificado contra Hotel Casa Grande y del señor Ramón Carlos López; por su lado, el Hotel Casa Grande concluyó solicitando la inadmisibilidad de la demanda fundamentada en la falta de calidad de Ramón Carlos López, así como su rechazo, en cuanto al fondo, decidiendo el tribunal de primer grado, acoger el medio de inadmisión fundamentada en la falta de calidad respecto a Ramón Carlos López, declaró injustificado el despido y condenó al Hotel Casa Grande al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; b) que no conforme con la referida decisión la empresa Hotel Casa Grande interpuso un recurso de apelación alegando que los únicos responsables de las prestaciones laborales son los arrendatarios Gerard Thierry Leonard y Nadiege Marthe Jean-Aimee; que Hotel Casa Grande no puede ser condenado por el simple hecho de ser el lugar donde realizaban sus labores; por su lado, Odalis Javier Paulino sostuvo que el recurso de apelación debía ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo legal; que fue interpuesta la demanda en intervención forzosa de Chayanne Carlos López en su condición de hijo del finado Ramón Carlo López, mientras que Chayanne Carlo López interpuso una demanda en intervención forzosa contra Roldany López Liriano y Claudia Andrea LópezVilorio; y d) que la corte a qua rechazó la caducidad del recurso de apelación, declaró buena y válida la demanda en renovación de instancia y la demanda en intervención forzosa, rechazó el recurso de apelación, declaró común, ejecutoria y oponible a los herederos Ramón Carlos López, Chayanne Carlos López, Roldany López Liriano y Claudia Andrea López Vilorio y confirmó la sentencia en los demás aspectos de la sentencia, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Por tanto, los puntos controvertidos a solucionar son: (a) si el recurso de apelación intentado por el Hotel Casa Grande y el señor Ramón Carlos López (fallecido), se encuentra caduco; (b) quién era el empleador de los recurridos; (c) si procede el pago de prestaciones

laborales, y derechos adquiridos relativos a vacaciones, salario de Navidad; (d) si procede condenar y hacer oponible la sentencia a intervenir al señor Chayanne Carlos López por su condición de hijo del finado Ramón Carlos López; y (e) si procede acoger la demanda en intervención forzosa intentada contra los señores Roldany López Liriano y Claudia Andrea López Vilorio (…) Caducidad del recurso de apelación principal 11. La parte recurrida alega que el recurso de apelación principal se encuentra caduco por haber sido depositado fuera de los plazos establecidos en el CT. 12. Conforme el artículo 621 del CT "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada". Por ello, es necesario para determinar la procedencia o no de la caducidad planteada por los recurridos, verificar: (a) la fecha en que fue notificado la sentencia a los recurrentes principales; y, (b) la fecha en que esta interpuso el recurso de apelación principal. 13. En este orden figura depositado por los recurrentes incidentales, el acto núm. 687/2018 de fecha 09/11/2018 del ministerial Faustino Morel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercia y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por medio del cual notifican a los recurrentes principales, la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00208, de fecha 17/19/2028, dictada por el tribunal a quo. Y sobre el particular advierte la Corte que habiéndose producido la notificación de la sentencia conforme a lo que dispone la ley el día 09/11/2018, los recurrentes principales disponían en consecuencia, hasta el 18/12/2018 para interponer válidamente el recurso correspondiente; por tanto, formado el recurso de apelación principal el 14/12/2018, resulta evidente que el mismo se realizó dentro del plazo legalmente establecido, tomando en cuenta que de orden con el artículo 495 del CT "los plazos para ejercer los recursos son plazos procesales, por lo que son francos y se aumentan en razón de la distancia, y en ellos no se computan los días no laborables"; y en ese periodo tenemos los domingos 11, 18 y 25 del mes de noviembre, y los domingos 2 y 9 y el día 25 del mes de diciembre que no son computables, de lo que se deduce que el recurso interpuesto por los recurrentes principales se hizo dentro del plazo establecido por el artículo 621 del CT. Por lo que procede rechazar las conclusiones que en ese sentido han formulado los recurridos" (sic).

13. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos[151]; además que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates[152]. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

14. En ese sentido, después de un análisis de los medios que se examinan de forma reunida, de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la parte recurrente depositó una instancia contentiva de conclusiones en audiencia depositada en fecha 23 de marzo de 2023, entre de las que se encontraba el medio de inadmisión por prescripción dirigido contra la demanda inicial, sin embargo la corte a qua no se pronunció para admitir o rechazar esta petición, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir.

15. En ese sentido, al incurrir el tribunal de alzada en el vicio de omisión de estatuir, causó un perjuicio a la parte recurrente al colocarla en estado de indefensión, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos

151 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de2014, BJ. 1247.
152 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, de junio de 2013, BJ. 1219.

y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO:CASA la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00031 de fecha 15 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A.Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0506

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vicente Reyes Paulino.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	G4S Cash Solutions, S.A.
Abogados:	Lic. Manuel Ricardo Polanco y Licda. Mercedes Carmen Polanco López.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vicente Reyes Paulino contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00105 de fecha 24

de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Vicente Reyes Paulino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Ricardo Polanco y Mercedes Carmen Polanco López, actuando como abogados constituidos de la empresa G4S Cash Solutions, SA., representada por Ernesto Manuel Pou Henríquez.

II. Antecedentes

3.Sustentado en una alegada dimisión justificada Vicente Reyes Paulino incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso, días feriados, jornada nocturna, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, gastos de Seguridad Social, contra la empresa G4S Cash Solution, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00299 de fecha 22 de junio de 2018, la cual declaró la demanda inadmisible por prescripción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Vicente Reyes Paulino, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00105 de fecha 24 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: Se declara la prescripción de la acción a que se refiere el presente caso y, por vía de consecuencia, la

inadmisibilidad de la demanda por dimisión interpuesta en fecha 15 de diciembre del año 2015, por el señor Vicente Reyes Paulino, en contra de la empresa G4S Solutions, S.A.TERCERO: En tal virtud, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 0374- 2018-SSEN-00299, dictada en fecha 22 de junio de 2018, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones. CUARTO: Se condena al señor Vicente Reyes Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Ricardo Polanco, Ivannohoes Castro Tellería y Mary Jeanne Mena, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación de las pruebas y de motivos; Segundo medio: Violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo) y a los artículos 68 y 69 de la Constitución"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

7. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo argumentando en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, puesto que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación frente a las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando son objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad

que vulneran su derecho de defensa. Tal y como ocurrió en la especie, debido a que la corte a qua decidió la controversia partiendo de especulaciones y no de los elementos probatorios incorporados por las partes.

8. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

9. Debe resaltarse que aunque en la especie no nos encontramos frente a un recurso de casación inadmisible por la cuantía de la decisión impugnada, puesto que este fallo confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda por prescripción y en estos casos debe acudirse al monto de la acción inicial, esta Tercera Sala entiende oportuno precisar que sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República[153].

10. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha señalado que la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (…) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo[154].

153 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero de 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo de 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre de 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

154 SCJ, Tercera Sala, sent 30 de octubre de 2019.

11. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional, incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[155].

12. Finalmente, en vista de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesa, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el derecho fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y finalmente, proceder con el análisis de los medios de casación.

13. Para apuntalar los medios de casación, los que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no ponderó la resolución núm. 318/2015 mediante la cual se demostró que al momento de despedir al trabajador, este se encontraba detenido o privado de libertad, por lo tanto, nunca se enteró de que lo habían despido ya que en el referido acto el alguacil expresa que fue notificado en la calle núm. 19, casa número 21, ensanche Bermúdez, domicilio del recurrente y que habló supuestamente con Mabel Cabrera (su hijastra), siendo esto falso, ya que en la demanda figura como domicilio la calle núm. 19, casa núm. 17, ensanche Bermúdez y así lo declaró la parte

155 TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

recurrente ante la corte a qua, lo cual se encuentra consignado en el acta de audiencia núm. 0360-2020-TACT-00053 de fecha 20 de enero de 2020, en la cual declaró que no conoce a Mabel, por lo que es falso que se le notificara este acto en su domicilio. En consecuencia, el despido no podía surtir efectos ya que debió ser notificado en primer término a la persona del trabajador en virtud del artículo 91 del Código de Trabajo y como prueba de que no se le notificó el despido al trabajador es la carta del despido de fecha 23 de enero de 2015, la cual no se encuentra firmada ni por el trabajador ni por los testigos que aparecen en ella máxime que la empresa tenía conocimiento de que la parte recurrente se encontraba en prisión ya que es la misma empresa que motorizó dicha acusación. Que el contrato de trabajo concluyó por la dimisión ejercida por el trabajador por todas las violaciones en las que incurría la empresa y las cuales se han probado, contrario a la parte recurrida que sólo hizo uso de una carta de un despido que nunca se le comunicó al trabajador. Que era una obligación de los jueces ponderar todos los medios de prueba aportados al proceso y otorgarles su verdadero alcance, cosa que no hizo, por lo que la corte a qua dejó esta sentencia huérfana de ponderación de pruebas y de motivos. Que además la corte a qua al declarar la inadmisibilidad por prescripción extintiva incurrió en violación al artículo 91 del Código de Trabajo y a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al haber quedado probado que el trabajador estuvo activo en la empresa hasta noviembre de 2015, según se verifica en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), además de que se encontraba en prisión y que a causa de la prisión los efectos de los contratos de trabajo se encontraban suspendidos, lo cual se demostró con la resolución núm. 318/2015 y con las declaraciones del testigo a cargo de la empresa quien declaró que ciertamente la parte recurrente estaba preso y que se reintegró en noviembre de 2015, por lo que el plazo empezó a correr a partir de que la parte recurrente se enteró del despido y este nunca se enteró de éel, situaciones por las que estos medios deben ser acogidos por reposar en justa causa y anularse la sentencia impugnada.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Vicente Reyes Paulino incoó una demanda laboral contra la empresa

G4S Cash Solutions, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo el cual concluyó por dimisión justificada en fecha 19 de noviembre de 2016; por su lado, la empresa G4S Cash Solutions, SA. solicitó la inadmisibilidad por falta de calidad e interés y que la relación laboral concluyó por despido justificado en fecha 23 de enero de 2015; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por prescripción, al establecer que la relación laboral concluyó por despido en fecha 23 de enero de 2015; c) que inconforme con la descrita decisión, Vicente Reyes Paulino interpuso un recurso de apelación alegando que estaba privado de libertad y nunca se enteró del despido y solicitó acoger el recurso de apelación y la revocación de la sentencia; mientras que la empresa G4S Cash Solutions, SA. solicitó la confirmación de la inadmisibilidad de la demanda por prescripción ya que la relación concluyó por despido en fecha 23 de enero de 2015; y c) que la corte a qua declaró la prescripción de la acción al determinar que la relación concluyó por despido en fecha 23 de enero de 2015 y confirmó la decisión impugnada en todas sus partes.

15. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.4.- Al respecto, para sustentar la prescripción señalada, la empresa recurrida alega que la dimisión que se trata en la especie fue comunicada en fecha 19 de noviembre del año 2015, y que a esta fecha ya hacía 9 meses y 26 días que el contrato de trabajo de que se trata había terminado por despido del recurrente. Por otro lado, el ex trabajador recurrente alega que nunca se enteró de que lo habían despedido, sustentando que el despido no fue notificado en su persona ni firmado por él; que tampoco fue firmado por los testigos que aparecen en la misma, y que al momento del despido el recurrente se encontraba bajo prisión. También alega el ex trabajador en su recurso que, según certificación No.546690, de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), trabajó hasta el mes de noviembre para la empresa recurrida. 3.5.- En efecto, como prueba de tales hechos consta en el expediente lo siguiente: a) el acto de alguacil No. 125-2015, de fecha 23 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Abreu, alguacil de Estrados de la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la empresa ahora recurrida, G4s Solutions, S.A., notificó la comunicación de despido al

señor Vicente Reyes Paulino, señalando violación de diversos ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo; y b) la comunicación de dimisión de fecha 19 de noviembre del año 2015, hecha por el señor Vicente Reyes Paulino, ahora recurrente, a la empresa recurrida G4s Solutions, S.A. 3.6.- De lo señalado precedentemente se deduce lo siguiente: a) el acto No.125-2015, de fecha23 de enero de 2015, que indica la intención de la empresa de poner fin al contrato de trabajo con el recurrente por despido, es realizado, en fecha muy anterior a la fecha que fue notificada la comunicación de dimisión del 19 de noviembre del año 2015, hecha por el señor Vicente Reyes Paulino, ahora recurrente, a la empresa recurrida G4s Solutions, S.A., pues una cosa es el despido con relación a las formalidades y otra muy distinta la manifestación de la voluntad de poner término al contrato de trabajo por despido; en este caso es expresada esa voluntad cuando le notifican el acto No. 125-2015, el 23 de enero de 2015, pues desde ese momento, independientemente de las formalidades, operó la ruptura, por lo tanto, la fecha de esa notificación de despido es la que debe primar y tomarse en cuenta para verificar que, cuando "dimitió, el 19 de noviembre de 2015", ya no había contrato de trabajo y, evidentemente, el plazo de dos meses establecido legalmente para la prescripción de la acción y estaba prescrita, tal como lo afirma el juez de primer grado, pues, formalidad y voluntad, en este caso son dos aspectos muy diferentes. Además, no hay prueba en el expediente de que a partir de la fecha de dicho despido (23/01/2013), el recurrente continuara prestando el servicio para la empresa recurrida. En consecuencia, luego de transcurrir 9 meses y 26 días, la demanda por dimisión de fecha 15 de noviembre de 2015 implica que la demanda de referencia es inadmisible a la luz de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley 834 y los artículos 586 y 702 del Código de Trabajo, que incluyen la prescripción entre los fines de inadmisión. 3.7.- Procede, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación presentado; acoger las conclusiones de la parte recurrida; declarar inadmisible la demanda original y confirmar la decisión apelada, todo ello de conformidad con los artículos 702 y siguientes del Código de trabajo" (sic).

16. Respecto de la comunicación del despido, el artículo 91 del Código de Trabajo establece que En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al

trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. Esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa que el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral[156].

17. Sobre la procedencia del despido que es ejercido mientras se encuentran suspendidos los efectos del contrato de trabajo, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido, el tribunal puede ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia de dicho despido[157].

18. Asimismo, esta Tercera Sala ha sido consistente en mantener el citado criterio fundamentado en que no existe ningún impedimento legal para la realización de un despido durante el tiempo en el que el contrato de trabajo permanezca suspendido, pues la ley se limita a prohibir el desahucio del contrato de trabajo para el caso en que la suspensión es por una causa inherente al trabajador[158].

19.En cuanto a la falta de ponderación de la resolución núm. 318/2015 emitida por el Segundo Juzgado de Instrucción de fecha 5 de noviembre de 2015; resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[4]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

20. En ese sentido, en relación con la indicada resolución, ciertamente la corte a qua no emitió valoraciones particulares, sin embargo,

156 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 25 de enero de 2017, BJ. 1274.
157 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de enero de 2017, BJ. Inédito, pág. 9.
158 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 6 de diciembre de 2006.

esta Tercera Sala advierte que ese documento no contiene una relevancia que hubiera podido incidir significativamente sobre la determinación realizada ya que determinó que la parte recurrida mediante acto núm. 125-2015 de fecha 23 de enero de 2015 operó la ruptura del contrato de trabajo mediante el despido, realizado en fecha muy anterior a la fecha en que fue notificada la comunicación de dimisión del 19 de noviembre del año 2015, hecha por el señor Vicente Reyes Paulino, por lo que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuyen y este argumento también debe ser desestimado.

21. Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte a qua para establecer la forma de terminación del contrato de trabajo partió de la premisa de que la comunicación de despido efectuada mediante el acto de alguacil núm. 125-2015 de fecha 23 de enero de 2015 instrumentado por ministerial Francisco Abreu, alguacil de Estrados de la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cumplió con lo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, actuación que tiene fe pública y cuyas constataciones estaban investidas de validez, sin que se advierta que haya incurrido en violación a ley, ya que no existe ningún impedimento legal de terminar un contrato de trabajo por despido si el contrato se encuentra suspendido, como lo es el caso, en tal sentido se rechaza el medio examinado.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vicente Reyes Paulino, contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00105 de fecha 24 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0507

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 7 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Delirium. S.R.L.
Abogados:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza y Licda. Carmen Nidia Kalhixta Reyes Stubbs.
Recurridas:	Wildania Altagracia Paredes Morales y Wendy Altagracia Morales Medina.
Abogados:	Lic. Baldomero Jiménez Cedano y Licda. Carmen O. Cedano Cordero.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Delirium. SRL., contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00009

de fecha 7 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Carmen Nidia Kalhixta Reyes Stubbs, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Delirium, SRL., representada por su gerente Carlos Cruz Cárdenes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositada en fecha 27 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano Cordero, actuando como abogados constituidos de Wildania Altagracia Paredes Morales y Wendy Altagracia Morales Medina, en representación del menor Wascar Miguel Paredes Morales.

II. Antecedentes

3. Sustentada en el fallecimiento del trabajador Miguel Ángel Paredes Hernández, las señoras Wildania Altagracia Paredes Morales y Wendy Altagracia Morales Medina, en representación de su hijo menor Wascar Miguel Paredes Hernández, incoaron demandas de manera individual contra la sociedad comercial Delirium, SRL. y Carlos Cruz, en reclamación de asistentica económica e indemnización por daños y perjuicios, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2022-SSEN-00089 de fecha 14 de julio de 2022 la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la sociedad comercial Delirium, SRL. al pago de asistencia económica y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Wildania Altagracia Paredes Morales y Wendy Altagracia Morales Medina, en representación de Wascar Miguel Paredes Morales, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00009 de fecha 7 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Wildania Altagracia Paredes Morales y Wendy Altagracia Morales Medina, en representación del señor Wáscar Miguel Paredes Morales, contra la sentencia laboral núm. 133-2022-SSEN-00089 dictada en fecha 14/07/2022 por cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: Rechaza los incidentes planteados por la parte recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo motivador de la presente decisión. TERCERO: Modifica el dispositivo de la sentencia recurrida relativo a la indemnización en daños y perjuicios a favor de la parte recurrente, y en consecuencia condena a la parte recurrida entidad Agua Delirium, S.R.L., al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios. CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley y error grosero en el rechazo de la excepción planteada de la renovación de instancia del escrito de apelación y la excepción de nulidad de escrito de apelación planteada de manera subsidiaria; Segundo medio: Violación a la ley y error grosero al rechazar el fin de inadmisión planteado de manera subsidiaria; Tercer medio: Violación al artículo 69, numeral 3 de la Constitución dominicana. Error grosero; Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos. Error grosero. Falta de ponderación de documentos y medios probatorios. Falta de base legal; Quinto medio: Violación a la ley. No ponderación de la inscripción y pago del seguro de riesgo laboral. No ponderación de la transferencia del riesgo; Sexto medio: Insuficiencia de motivos y falta de base legal; Séptimo medio: Contradicción de motivos y violación a los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. No ponderación de la falta de la víctima y el hecho de un tercero como causas exoneratorias de responsabilidad civil"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua en su sentencia ha incurrido en una franca violación a la ley y en un error grosero, al rechazar los incidentes y el medio de inadmisión planteado por la parte exponente, contentivos de la excepción de renovación de instancia y la excepción de nulidad de escrito de apelación, así como al medio de inadmisión por falta de capacidad para actuar en justicia de la señora Wendy Altagracia Morales Medina, debido a que en la instancia introductiva del recurso de apelación aparece la señora Wendy Altagracia Morales Medina actuando por cuenta del joven Wascar Miguel Paredes Morales, en su calidad de menor, cuando en realidad ya este había cumplido la mayoría de edad al momento de la interposición del referido recurso y por consiguiente, tenía la facultad de actuar y otorgar mandato por sí mismo, todo lo cual no sucedió en el proceso de la especie, lo que se verifica en el acta de nacimiento inextensa núm. 000076, libro núm. 00002, folio núm. 0076 del año 2004, registrada el 11 de febrero de 2004, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, depositada anexa a su escrito de apelación, mediante la cual se verifica que cumplió la mayoría de edad el 9 de enero de 2022. Que, al cumplir la mayoría de edad, todas las actuaciones que fueron efectuadas por su madre se consideran totalmente nulas. Que la corte a qua tratando de subsanar los incidentes planteados por la exponente, una vez cerrados los debates y haber presentado cada parte sus conclusiones, mediante ordenanza laboral núm. 126-2022-SSEN-00064 de fecha 26 de diciembre de 2022 ordenó la comparecencia de Wascar Miguel Paredes Morales, el cual presentó declaraciones, todo en franca a violación a la ley, puesto que ya había decidido acumular los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo. Que, en la especie, no reposa el poder de representación mediante el cual Wascar Miguel Paredes Morales haya otorgado mandato a los Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano, ni tampoco existe constancia de que haya declarado mandato en la secretaría de la corte. La corte a qua ignoró el planteamiento efectuado por la parte recurrente, en caso de que no fuese aceptada la excepción planteada de renovación de instancia del escrito de apelación depositada por la parte hoy recurrida, entonces dicho recurso debe declararse nulo en aplicación de los

artículos 344, 346, 347 y 348 del Código de Procedimiento Civil. Que, igualmente, la corte a qua incurrió en una violación a la ley, al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad y capacidad de la señora Wendy Altagracia Morales Medina, para actuar por cuenta del joven Wascar Miguel Paredes Morales, en el escrito de apelación depositado por la parte hoy recurrida, puesto que al momento de depositar dicho escrito ante la secretaría, ya el joven Wascar Miguel Paredes Morales podía hacerse representar en su propia persona, por lo que debió ser declarado inadmisible por falta de calidad.

8. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…5. Se ha de precisar que la Corte acumuló para ser fallados con el fondo de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del CT, los pedimentos incidentales de la parte recurrida en la audiencia celebrada en esta Corte en fecha 20/10/2022, de que: a) que fuese ordenada la renovación de instancia y nueva constitución de abogado del escrito de apelación depositado por la parte recurrente de fecha 09/09/2022, a los fines de desligar del proceso a la señora Wendy Altagracia Morales Medina por haber cumplido el joven Wáscar Miguel Paredes Morales la mayoría de edad, de conforme a las precisiones del artículo 502 y 590 del CT; b) que sea declarado nulo el recurso de apelación por falta de capacidad o poder de la señora Wendy Altagracia Medina para actuar en representación del joven Wáscar Miguel Paredes por este haber cumplido la mayoría de edad legal en nuestro ordenamiento jurídico en fecha 09/01/2022; y, (c) que sea declarada inadmisible el recurso de apelación de fecha 09/09/2022, por falta de calidad para actuar en contra de los recurrentes por no ser esta parte del proceso y por haber cumplido el joven Wáscar la mayoría de edad requerida legalmente en la República Dominicana, según consta en el acta de nacimiento depositado por la recurrente en fecha 29/09/2021. (…) 9. Sobre los incidentes de la parte recurrida, el artículo 502 del Código de Trabajo, primera parte, señala: "es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario. En este último caso, sin embargo, se exigirá, aun de oficio, el depósito del poder a menos que la parte esté presente en las actuaciones de su mandatario, que declare el mandato en secretaría o que esté representada por un abogado". 10. La nulidad

e inadmisibilidad del recurso y la solicitud de renovación de instancia invocada por la parte recurrida se basan en la premisa equivocada de que la madre del joven Wascar Paredes Morales ya no se puede representarlo legalmente debido a que ha cumplido la mayoría de edad. Sin embargo, según el artículo 502 del Código de Trabajo, arriba copiado, en materia laboral no es obligatorio que las partes se hagan representar por abogados, y cualquier persona puede representarlas, aunque no sea un profesional del derecho. Visto que el acta de nacimiento que consta en el expediente da constancia de que el señor Wáscar Miguel Paredes Morales adquirió su mayoría de edad en fecha 09/01/2022, basta que dé su conocimiento a las actuaciones realizadas por su madre como bien sugiere el párrafo in fine del artículo 502. Algo, que hizo el hijo en la audiencia fijada para el día 17/02/2023, en la cual declaró ante la Corte lo siguiente: Pregunta: ¿usted era hijo del trabajador? Respuesta: Si; Pregunta ¿Está de acuerdo con este recurso de apelación? Respuesta: Si; Pregunta: ¿Y con todo lo que ha hecho su madre?; Respuesta: Si. Por lo tanto, la solicitud de nulidad e inadmisibilidad del recurso y la solicitud de renovación de instancia no tienen fundamento legal. La madre del joven aún puede representarlo legalmente en el caso que se presenta en la especie, incluso después de haber cumplido la mayoría de edad. Para ello es suficiente el consentimiento. Lo que, a juicio de esta Corte es obvio tras el propio Wascar Miguel Paredes Morales ratificar en audiencia que era hijo del trabajador fallecido, que está de acuerdo con el presente recurso de apelación y con todo lo que haga su madre que es quien le representa. Razón por la cual, procede a rechazar las solicitudes planteadas" (sic).

9. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba[159]. Asimismo, que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[160].

10. Respecto de la primacía de los supuestos fácticos sobre lo que se exprese literalmente en un documento, esta Tercera Sala ha

159 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre de 2013.
160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.

señalado de forma reiterativa lo siguiente: …El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad[161]. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: …el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos[162].

11. En la especie, contrario lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, pues luego de evaluar el acta de nacimiento y lo referido por Wascar Miguel Paredes Morales estableció que la madre puede representarlo legalmente aún siendo mayor de edad, pues él mismo ofreció su consentimiento expreso en audiencia celebrada en fecha 17 de febrero de 2023.

12. En cuanto a la reapertura de debates ordenada, debe recordarse que la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla, pudiendo ordenarla de oficio, cuando a su juicio se presentan hechos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso o entienden que para decidir el asunto se requiere una mayor sustanciación del mismo[163], razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado al reabrir los debates para escuchar la comparecencia personal de Wascar Miguel Paredes Morales.

13. Finalmente, con su determinación la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados en los medios que se examinan, respondiendo los planteamientos formulados por la hoy parte recurrente e interpretando de forma adecuada la norma aplicable; en ese sentido, se desestiman los medios examinados.

14. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada, se advierte que el vicio alegado, relativo al no deposito del poder de representación, mediante el cual Wascar Miguel Paredes Morales haya otorgado

161 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 632, 29 de noviembre de 2019.
162 TC del Perú, sent. de 28 de enero de 2003.
163 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 9 de febrero de 2005.

mandato a los Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano, ni constancia de que haya declarado mandato en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no fue propuesto por la parte hoy recurrente, ni expresa ni implícitamente, ante los jueces de fondo.

15.En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[164]; que no es el caso, en razón de que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que fueron discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnadas por la parte recurrente ante dichos jueces.

16. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[165].

17. Partiendo de lo anterior, al analizar el recurso que nos ocupa y los méritos del agravio alegado, resulta evidente ante esta Tercera Sala, que el medio propuesto por la parte recurrente no fue presentado ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible.

164 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00068, 31 de enero de 2020. BJ. Inédito.
165 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembrede 2020. BJ. Inédito.

18. Para apuntalar el cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, alega la parte recurrente en esencia, que la corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de medios probatorios y falta de base legal al condenar a la recurrente al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios, sin que exista ninguna documentación que pudiera establecer el nexo de causalidad entre el perjuicio y la falta, ni tampoco la falta es atribuible a la sociedad comercial Delirium, SRL., en vista de que el acta de defunción de fecha 29/9/2021 establece como causa de fallecimiento de Miguel Ángel Paredes Hernández quemaduras en el 100% de su cuerpo, de tercer grado profundo y las secuelas derivadas de estas quemaduras, que fueron ocasionadas por el uso de una sierra o pulidora eléctrica por parte de los miembros del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, tal y como se evidencia en los videos depositados en una memoria USB, los cuales no fueron ponderados por la corte a qua, obviando que la muerte del finado fue producto del hecho de un tercero, imprevisible, que escapa a la responsabilidad de la parte recurrente, todo lo cual es una causa de exoneración liberatoria de responsabilidad en este caso. Que la corte a qua no establece en la sentencia recurrida con cuáles medios o criterios de valoración pudo determinar dicho monto o cuantía; así como tampoco reveló las consideraciones que tomó en cuenta para la evaluación del daño supuesto recibido por la parte hoy recurrida, circunstancia esta de vital importancia para el derecho de defensa y los intereses de la parte recurrente. Que además incurrió la corte a qua en desnaturalización al tergiversar las declaraciones del testigo José Ramón Olivo Pichardo, al citar solo una parte de sus declaraciones, obviando la mayor parte de ellas y en las cuales expresó que el finado Miguel Ángel Paredes Hernández fue quien en primer lugar decidió por si mismo proceder a pintar el interior del camión cisterna, sin la debida autorización de los exponentes, para lo que llegó antes del horario de entrada del trabajo y preparó además la pintura él mismo y presentó negativa de usar las mascarillas de protección que tenía a su disposición para los trabajos de taller de mecánica (mascarilla que en caso de haberla usado no hubiese inhalado pintura y no habría ocurrido este hecho lamentable). Que la

propia parte correcurrida Wildania Altagracia Paredes, estableció en sus declaraciones que las quemaduras que sufrió el finado fueron producto del uso de una pulidora por parte del cuerpo de bomberos. Que de las declaraciones de José Ramón Olivo Pichardo se evidencia que a pesar de que la exponente no había notificado de manera formal al Ministerio de Trabajo, la constitución de su Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, siempre lo ha tenido y se reúnen mensualmente, convocando a todos los empleados de la empresa para instruirles acerca de las normas de prevención de riesgos laborales y salud en el trabajo y además cuenta con los equipos de seguridad necesarios para las labores que se efectúan dentro de la empresa, como máscaras de seguridad, extintores, entre otros, todo lo cual fue desnaturalizado. Que en fecha 15 de septiembre de 2022 fue depositado en el Ministerio de Trabajo el acta de elección del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 12 de septiembre de 2022, documento que tampoco fue ponderado por la corte a qua. Que también incurrió en desnaturalización la corte a qua al ignorar que los miembros del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís actuaron con imprudencia y negligencia al utilizar una sierra o pulidora eléctrica para haber una abertura en el camión cisterna, a sabiendas, de que dentro había una pintura derramada, lo cual le produjo la muerte a Miguel Ángel Paredes, incumpliendo con su labor principal de salvaguardar vidas establecida en el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 316-06 que establece el Reglamento General de los Bomberos. Por otro lado, la corte a qua incurrió en falta de ponderación de una certificación emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Riesgo Laboral (Idopril) de fecha 10 de febrero de 2022 en la cual consta el pago de RD$39,946.72 y pensión mensual efectuado a los recurridos, beneficios que le fueron otorgados por la parte recurrente al estar inscrita en el seguro de riesgo laboral y al día en las cotizaciones, así como en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), documentos que al no ser ponderados conllevó que la corte condenara a Delirium, SRL. al pago de una indemnización exorbitante, irracional y desproporcionada, máxime cuando nadie puede ser indemnizado dos veces por la misma causa y se trataba de una micro empresa de 30 empleados. Que, al momento de la inscripción del finado en el seguro de riesgo laboral, existe una transferencia del riesgo a la compañía aseguradora, quien será la responsable de

indemnizar a los beneficiarios. El contrato de seguro es una forma bien conocida de transferencia de riesgo, en el cual la cobertura de un riesgo se obtiene de una empresa aseguradora a cambio del pago de primas constantes. En consecuencia, la indemnización impuesta por la corte a qua es improcedente y carece totalmente de base legal, constituye un error grosero en virtud de que dicho trabajador se encontraba debidamente afiliado al seguro de riesgo laboral y la sociedad Delirium, SRL. se encontraba al día en el pago de dichas cotizaciones al momento de producirse el accidente de trabajo, tal y como consta en la certificación emitida por la TSS, por lo que tal y como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en esta situación es la aseguradora Administradora de Riesgo Laboral (ARL), la que asume el pago de la indemnización en caso de algún acontecimiento por causa de accidente de trabajo, y que además la inscripción en el seguro libera a la empleadora de todo tipo de responsabilidad civil, puesto que esto es precisamente la función de una cobertura de un seguro, creada por ley para esos fines. La corte a qua incurrió en una contradicción de motivos al imputarle negligencia y falta de prevención a la empresa exponente, cuando quedó demostrado que el finado trabajador se mareó por la pintura, pero estaba con vida y no hubiese fallecido si el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís lo hubiese sacado de otro forma, quizás arrastrado o levantándolo, sin embargo, la elección tomada por este organismo de abrir un hueco en el tanque del camión, con una sierra o pulidora eléctrica, fue lo que desencadenó las quemaduras al 100%, en consecuencia, la sentencia debe ser casada por falta de base legal.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que las ahorra recurridas Wildania Altagracia Paredes Morales y Wendy Altagracia Morales Medina, en representación de Wascar Miguel Paredes Morales, demandaron en reclamación de asistencia económica, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y por la no aplicación del Reglamento 008 sobre Riesgo Laboral y del Reglamento 522-06 del 17 de octubre de 2006 sobre Seguridad y Salud, contra la sociedad comercial Delirium, SRL. y Carlos Cruz, sustentadas en que Miguel Ángel Paredes Hernández, laboraba para la referida empresa desde enero de 2014 hasta

el 16 de septiembre de 2021, fecha en la que sufrió un accidente el cual le provocó la muerte, mientras que en su defensa la sociedad comercial Delirium, SRL. y Carlos Cruz Cardenes, solicitaron el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y solicitaron la exclusión de Carlos Cruz Cardenes y presentaron una demanda en intervención forzosa contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, alegando que la responsabilidad civil recae sobre ellos por su manejo imprudente y negligente; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Carlos Cruz, declaró la incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda en intervención forzosa contra el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, por ser el tribunal competente el Tribunal Superior Administrativo (TSA), condenó a la sociedad comercial Delirium, SRL. al pago de una asistencia económica y a una indemnización de RD$100,000.00 por daños y perjuicios por violación al Reglamento 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, por la no existencia del Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo y rechazó el reclamo de daños y perjuicios por los demás aspectos; c) que no conforme con la decisión, Wildania Altagracia Paredes Morales y Wendy Altagracia Morales Medina, en calidad de madre de Wascar Miguel Paredes Morales, interpusieron un recurso de apelación parcial fundamentadas en que el monto de la indemnización debe ser proporcional al daño causado, resultando la condena de RD$100,000.00 irrisoria y solicitaron la revocación del artículo segundo de la sentencia de primer grado; por su lado, la sociedad comercial Delirium, SRL. sostuvo que la solicitud de indemnización efectuada es improcedente y carente de base legal, en virtud de que el trabajador se encontraba afiliado al seguro de riesgo laboral y al día en el pago de dichas cotizaciones al momento de producirse dicho accidente, y que ha cumplido con el Reglamento 522-06, del 17 de octubre de 2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, además de que la responsabilidad civil le corresponde al Cuerpo de Bomberos y al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, los cuales actuaron con negligencia e imprudencia, por lo que solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación y la confirmación en todas sus partes de la sentencia de primer grado; e) que la corte a qua modificó el dispositivo de la sentencia relativo a la

indemnización en daños y perjuicios por violaciones al Reglamento 522-06, del 17 de octubre de 2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, especialmente por la no existencia de Comité de Higiene y Seguridad y de un programa o protocolo de prevención y condenó a la sociedad comercial Delirium, SRL. al pago de RD$2,000,000.00, por considerarla una suma razonable tomando en consideración la gravedad del asunto.

20. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Recurrida. A) Documentales (…) A.1) Fotocopia del escrito de conclusiones depositado por la empresa Delirium S.R.L., en fecha 14/09/2022, ante el juez presidente de la Corte de Trabajo en materia de referimiento. A.2) Fotocopia de la instancia en depósito de documentos de fecha 14/09/2022; A.3) Fotocopia del acto núm. 570/2022, de fecha 10/09/2022, del ministerial Rafael Mercado, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de notificación o cambio de objeto de demanda en suspensión de ejecución de sentencia; A.4) Instancia en depósito documentos ante la Corte de Trabajo De fecha 09/07/2022, contentivo del acto núm. 549-2022, de fecha 05/09/2022, del ministerial Rafael Mercado, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, de notificación de demanda en solicitud de autorización de designación de compañía aseguradora para la prestación de fianza;A.5) Fotocopia de certificación de consignación de valores del Banco de Reservas de fecha 06/09/2022, adjunto el cheque de administración por un monto de RD$265,568.18; A.6) Fotocopia de la sentencia núm. 133-2022-SSEN-00089 dictada en fecha 14/07/2022 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; A.7) Fotocopia del acto núm. 1972/2022 del 09/09/2022,del ministerial Miguel Ángel Grullar, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, contentivo de notificación de recurso de apelación; A.8) Copia de la certificación núm.29-2022, de fecha 10/06/2022, expedida por la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en la cual se hace constar que existe una sentencia dictada por ese tribunal en fecha 08/06/2022, en la cual la demandada principal ofrece RD$48,008.60 de asistencia económica, salario de navidad y proporción de vacaciones en base a un salario de RD$12,425.00 mensual y una antigüedad de 4 años y

9 días laborados y la parte demandante no acepta; las declaraciones de la co demandante Wildania Altagracia Paredes Morales; del testigo de la demandada José Ramón Olivo Pichardo y las conclusiones de las partes. A.9) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral de Manuel Santos Calderón Monegro. A.10) Fotocopia de solicitud de admisión de documentos ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte en fecha 15/03/2022,en la cual se depositan notificaciones del pago de la TSS y solicitud de certificación a la Administradora de Riesgo Laboral. A.11) Fotocopia de la comunicación enviada por la empresa Delirium al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, en la cual solicita certificación con relación al señor Miguel Ángel Paredes Hernández, en la cual se solicita indicar si estaba afiliado a la aseguradora de riesgos laborales; que la empresa se encontraba al día en el pago de las cotizaciones al momento del fallecimiento y que la señora Wendy Altagracia Morales, en representación del hijo menor de edad recibió el pago por fallecimiento del señor Paredes.A.12) Fotocopia de la certificación emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales en fecha 14/10/2021,en la cual se hace constar la notificación de reporte de accidente laboral a nombre del señor Miguel Ángel Paredes Hernández; A.13) Fotocopia del escrito de defensa depositado por la empresa Delirium, S.R.L., ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, anexo con los documentos de lugar, entre estos: 1) certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís; 2) aviso sobre accidente de trabajo; 3) Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 2194891, de fecha 11/11/2021; 4) planilla de personal fijo de la empresa Delirium SRL, del año 2021, donde figura el señor Miguel Ángel Paredes Hernández, con un salario reportado de RD$12,000.00; 5) reporte de pagos por nómina del Banco de Reserva, contentiva de 24 páginas; 6)fotocopia del certificado de registro mercantil de Delirium S.R.L., expedida por la Cámara de Comercio y Producción de la provincia Duarte;7) fotocopia de la actualización de datos de contribuyente expedida por el Ministerio de Hacienda; 8)estatus sociales de la empresa Delirium, S.R.L., contentiva de 13 páginas; 9)Fotocopia del contrato de transporte suscrito entre el señor Carlos Cruz Cárdenes y la razón social Delirium, S.R.L., de fecha 12/05/2021; 10)reporte de ocho facturas médicas expedidas por el Centro Médico Dr. Ovalle a nombre

del señor Miguel Ángel Paredes Hernández, de fechas respectivas del 01/10/2021 por la suma de RD$11,400.00 y RD$3,052.20, así como otros reportes de gastos funerarios, comestibles y otros ;11) catorce fotografías a blanco y negro;12) notificación de demanda laboral en pago de asistencia económica, anexo demanda, contrato de cuotalitis, acta de defunción, certificación de IDOPRIL. A.14) Memoria USB, que revela la forma en que se produjo el accidente del trabajador"(sic).

21. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… Accidente de trabajo e indemnización en daños y perjuicios. 12. Una reclamación por daños y perjuicios es aquella acción que se le otorga al acreedor o a la victima para exigir de parte de su deudor o bien del causante de un año una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que aquel le hubiere reportado el cumplimiento efectivo, integro y oportuno de la obligación instaurada entre las partes o la reclamación del mal causado a la víctima. 13. La parte recurrente ha solicitado a esta Corte la modificación del dispositivo de la sentencia apelada, al pretender que la indemnización en daños y perjuicios sea aumentada a la suma de RD$5,000,000.00 (cinco millones de pesos), a causa del accidente de trabajo ocurrido al finado Miguel Ángel Paredes Hernández el día 14/09/2021, en la cual este perdió la vida. Al señalar que la empresa incurrió en una garrafal negligencia al consentir que el finado Miguel Ángel Paredes Hernández se introdujera dentro de un camión cisterna propiedad de esta, y utilizara pintura altamente toxica en un lugar donde había my poco ventilación, sin la debida condición sanitaria, violentando el Reglamento núm. 522-06, de fecha 17/10/2006, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. 14. Se ha de precisar que la sentencia de primer grado fijo un monto de RD$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios, aspecto que no ha sido objeto de apelación por la recurrida, solicitando incluso la confirmación, reconociendo, por ende, que incurrió en una falta que ha comprometido su responsabilidad.15. En efecto, la ausencia del recurso de apelación incidental hace que, como se dijo anteriormente, opere en el presente caso la garantía de la reformatio in peius que es un principio jurídico expresamente contemplado en la parte in fine del artículo 69.9 de la Constitución dominicana, que prohíbe que el tribunal superior que conoce de una vía de recurso agrave la situación del único recurrente. En

términos generales, esta garantía busca proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar el debido proceso en los procedimientos judiciales. Esto implica que una vez que una persona ha recurrido una sentencia o resolución judicial, no se le puede imponer una pena más severa o no se la pueden quitar derechos que ya le habían sido reconocidos en el proceso anterior. 16. Para el presente caso ello adquiere trascendencia esencial, pues implica por un lado que la responsabilidad de la empres Agua Delirium SRL, con relación al accidente de trabajo que sufrió el finado trabajador Miguel Ángel Paredes Hernández ha quedado fijada de manera definitiva e irrevocable; y por otro lado, que solamente queda determinar el monto de la indemnización como remedio por los daños y perjuicios ocasionados a sus derechohabientes. 17. En ese orden, para fijar correctamente el monto de la indemnización, tratándose en la especie de un accidente de trabajo, hay que determinar el marco normativo y de responsabilidad que tal figura envuelve que "es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados". 18. Tal mandato constitucional implica que los empleadores deben tomar todas las medidas preventivas de lugar para evitar accidentes en el lugar de trabajo. En efecto, no solo debe identificar los riesgos del trabajo para evitarlos, sino que debe crear las condiciones para que no se genere ningún infurtunio. Precepto que también es contemplado de manera expresa por el artículo 46.3 CT y el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, decreto núm. 522-06 del 17 de octubre de 2006 al imponer en su artículo 6 de la obligación al empleador de proteger a los trabajadores frente a riesgos laborales y garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio, en todos los aspectos relacionados con el trabajo, adoptando para esos fines cuantas medidas sean necesarias. Además, evitar los riesgos en su origen y planificar la prevención, en un conjunto coherente que integre la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo, como consagra el artículo 7 del mismo texto. 19. Por ello, el empleador es responsable directo de todos los riesgos que genera la actividad empresarial a la que se dedica y respecto de la cual, los trabajadores cumplen con su labor, sin que para la aplicación de esta responsabilidad deba mediar negligencia, culpa o imprudencia. En

efecto "la responsabilidad del jefe de la empresa es automática; no se trata de una responsabilidad basada en la culpa ni del reconocimiento de una presunción de culpabilidad que obliga a la inversión de la carga de la prueba" (…) "se está en presencia de una responsabilidad basada en el denominado "riesgo profesional", en la cual la responsabilidad resulta independiente de la culpa y se sustenta en un nuevo elemento: el riesgo que envuelve el ejercicio de cualquier actividad industrial, esto es, "el conjunto de causas de peligros permanentes superiores a toda la prevención de seguridad, que radican en las condiciones mismas de toda industria y en las necesidades impuestas a su funcionamiento", predica Alburqueque; más aun, "el riesgo es el productor del accidente o de la enfermedad, origen a su vez de la responsabilidad empresarial" sostiene Cabanellas. 20. La Corte de Casación francesa lo consagra en términos simples: "en virtud del contrato de trabajo, el empleador tiene para con el trabajador una obligación de resultado en materia de salud y seguridad en el trabajo; que esta obligación de resultado implica, en caso de accidente de trabajo, presunción de culpa del empleador" 21. Esto significa que cuando acontece un accidente de trabajo, sobre el empleador no pesa la noción de responsabilidad que se deriva de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, relativa a la existencia de una falta, una negligencia o la presunción de responsabilidad de guardián de la cosa inanimada; por el contrario, la responsabilidad del empleador en caso de accidente de trabajo, es mucho más amplia, directa y no admite dispensa, salvo se establezca que en la realidad no se trata de un accidente de trabajo de conformidad con las excepciones dispuestas por el artículo 191 de la Ley 87-01 de Seguridad Social, a saber, los accidentes ocasionados por las siguientes causas: (a) estado de embriaguez o bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica; (b) resultado de un daño intencional del propio trabajador o de acuerdo con otro persona, o del empleador; (c) fuerza mayor extraña al trabajo; (d) los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y (e) los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado. 22. En cuanto a la indemnización a acordar, hay que precisar en este punto que el monto de los resarcimientos que pueden otorgar los tribunales laborales por concepto de accidentes de trabajo, parten de dos situaciones que surgen en gran medida del comportamiento del

empleador y su grado de participación activa en la creación del riesgo del cual han derivado el perjuicio: (a) la primera situación es cuando el accidente ha tenido lugar conforme a los riesgos normales del trabajo desempeñado y la naturaleza de la empresa, aquí, la ley Ley 87-01 somete los riesgos laborales a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil; dado que el resarcimiento por simple reflexión lógica, no puede ir más de allá de lo que en realidad se hubiera compensado cuando no estuviere en falta, como indica la doctrina (…); y (b) en la segunda situación el riesgo que ha provocado el accidente ha surgido además de los peligros propios y naturales de la labor encomendada, también como resultado de una imprudencia o negligencia inexcusable del empleador que no se encuentra conforme con el ordenamiento laboral impuesto por la Constitución y las leyes, en efecto, como consecuencia de la obligación que tiene como empresario de "garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados" del orden al artículo 62. 8 de la Constitución, así como "observar las medidas adecuadas" para prevenir accidentes en el área de trabajo y "evitar los riesgos en su origen y planificar la prevención" de acuerdo a la lectura del artículo 46.3 y el decreto núm. 522-06 del 17 de octubre de 2006, respectivamente, ningún empleador puede dejar de identificar los riesgos en el trabajo ni dejar de tomar medidas preventivas y mucho menos someter a sus trabajadores a riesgos excesivos, innecesarios o irrazonables. 23. Por tanto, la inobservancia o incumplimiento de esta obligación de prevención y seguridad que impone tanto la Constitución como el Código de Trabajo, desde el punto de vista de la Corte, no está amparada dentro de las indemnizaciones taxativas que imponen las normas de Seguridad Social, pues es el propio Código de Trabajo que la tipifica de manera separada como una falta grave en su artículo 720.2 del libro octavo que contempla un régimen subjetivo de responsabilidad de acuerdo al contenido de los artículos 712 y 713; en consecuencia, si esa falta resulta inexcusable aumentando por ello el riesgo y el peligro de los trabajadores de manera considerable e injustificada, como, por ejemplo: permitir que se conduzca un camión no obstante tener conocimiento objetivo del deterioro de los frenos o mantener sin justificación un estado de situación peligrosa mas allá de los horarios normales de trabajo o hacer que se

opere una maquinaria a sabiendas de que es insegura por tener fallas que han sido reparadas; lo mismo, hace que el daño ocasionado escape al régimen taxativo y da pie que impere el régimen ordinario de responsabilidad subjetiva que obliga a considerar e indemnizar el perjuicio más allá de los límites impuestos por las normas de Seguridad Social, como, de manera acertada, ha juzgado la Corte de Casación al admitir una responsabilidad abierta ante "una actuación originada por una falta inexcusable y violación a principios derivados de las leyes que rigen la materia laboral", al indicar "… en el orden contractual, la culpa inexcusable del empleador y del asalariado al momento de un accidente de trabajo como sostiene la doctrina francesa autorizada, es tenida en cuenta para la evaluación del monto de la indemnización…", así también, que cuando no se cumplen con "…las medidas de precaución, actuando con ligereza e imprudencia, violando así mismo el deber de seguridad propio del principio protector que caracteriza el derecho de trabajo y a las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador…" y se establece "… la falta causada y su relación causa y efecto, el tribunal de fondo puede imponer "…una indemnización, la cual escapa al control de casación, salvo que la suma indicada sea no razonable". 24. Tomando como base todas las consideraciones anteriores, hay que destacar que el principal aspecto que en el caso de la especie enarbola la parte recurrente, es que la empresa no cumplía con sus obligaciones de seguridad porque no tenía Comité de Higiene y Seguridad ni tomaba las medidas preventivas para evitar accidentes. Mientras que por su lado, la parte recurrida sostiene que el Ayuntamiento es civilmente responsable de los hechos y daños ocasionados por el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís; que no existe ninguna documentación que pudiera establecer el nexo de la causalidad entre el perjuicio y la falta, ni tampoco la falta atribuible a los exponentes en vista de que tal y como quedó demostrado en el acta de defunción de fecha 29/09/2021, depositada por la parte recurrente, la causa del fallecimiento fue por quemaduras en el 100% del cuerpo, de tercer grado y las secuelas derivadas de estas quemaduras que fueron ocasionados por el uso de una sierra o pulidora por parte de los miembros del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, es decir, que la muerte del finado Miguel Ángel Paredes Hernández fue producto del hecho de un tercero, imprevisible que escapa a la responsabilidad

de los exponentes, todo lo cual es una causa exoneratoria o liberatoria de responsabilidad civil; que fue el finado quien en primer lugar decidió mutuo propio proceder a pintar el interior del camión cisterna, sin la debida autorización de los exponentes, llegando antes del horario y entrada al trabajo y preparando además la pintura él mismo, y además presentó negativa de usar mascarillas de protección que se tenía a su disposición para los trabajos de taller y mecánica, ya que en caso de usar mascarilla no hubiese inhalado pintura y no habría ocurrido el hecho lamentable, todo lo cual configura una falta de la víctima, lo cual escapa al control de la exponente y exoneratoria de responsabilidad civil; y finalmente que según consta en la certificación emitida por la Seguridad Social del 11/11/2021, la exponente se encontraba al día en el pago de las cotizaciones, y cuyos pagos incluyeron el aporte para el seguro de riesgo laboral, y que siendo así, el hecho de la parte recurrente reclamar a la exponente indemnización por daños y perjuicios cuya obligación recae sobre la Administradora de Riesgos Laborales, constituye incluso el ilícito penal denominado "enriquecimiento sin causa", toda vez que el daño y agravio que pretende reclamar a la exponente cesaron al momento de producirse el pago de IDOPRIL en fecha 10/02/2022. 25. Al respecto, constan en el expediente las declaraciones del señor José Ramón Olivo Pichardo, testigo propuesto por la parte recurrida, quién afirmó lo siguiente en la audiencia de fecha 17/11/2022: "el día anterior sería el 13, estábamos en la compañía, el se iba a las 4:00 p.m. y yo iba a llevar un agua de un camión cisterna y este me dijo que quería ir, encontrando raro que quisiera ir, y me dijo no sé y estábamos hablando de servicios de la empresa y me dijo llámame a las 5 de la mañana y le dije que para que, y me dijo que tenía que pintar el camión, yo no lo llamé y acostumbro a llamar a la empresa temprano, y voy entrando faltando 15 para las 7 de la mañana, y él me dice cuando llega que porque no le llamé y le dije que se le olvidó, y me dice que preparemos la pintura y que tenía guardada, y se pone a prepararla y el secante de la pintura lo sacó con una cuchara porque estaba viejo y me dice vamos para el camión se pone en el camión y entró al camión al tanque del camión por la parte de arriba, ahí se pone a secarlo, el iba a pintar el tanque del camión por dentro, iba a corregir unos puntos de soldaduras y cuando sale me dice que eso era para hombres estar adentro, le dije que iba a buscar mascarilla, y ofrecerle

comprar un litro de leche, para que se lo tomara, y él dijo a todos que no y estoy afuera hablando con él y de un momento a otro se pone a cantar una canción que no recuerdo y lo llamo y subí cuando no me responde llamo los compañeros y les digo que él no reacciona, y ahí empezamos los muchachos a tratar de meterse y no podían porque la pintura no lo dejaba entrar"; asimismo, que el trabajador fallecido "penetró dentro del tanque del camión utilizado por la parte recurrida para distribuir agua, a fin de pintarlo y corregir unos puntos de soldadura, procediendo a salir una primera vez de dicho camión, manifestando a dicho testigo que ese trabajo era para hombre, por lo que este último le propuso buscarle mascarilla, y tomarse un litro de leche, lo cual fue rechazando, procediendo a introduciéndose nueva vez dentro del camión y continuar pintando, quedando posteriormente en estado inconsciente, falleciendo por intoxicación dos días después";[...] P. ¿Antes de ese accidente se sabía que ese trabajo era peligroso? R. "Yo no sé decirle sobre eso" P. ¿Antes de eso en labores previas cuando fue la última vez que habían hecho ese trabajo R. "Hacía más o menos 6 meses que había un camión que había que hacerle ese detalle" P. ¿Usó mascarilla el en ese trabajo? R. "Si ese día si lo tenía" P. ¿Cuántas personas trabajan en esa actividad? R. "2 ayudantes él tenía" (sic). 26. Las declaraciones del testigo, señor José Ramón Olivo Pichardo, lejos de evidenciar que la empresa tomó medidas preventivas razonables para evitar el infortunio, por el contrario, pinta un escenario caótico ausente de cualquier idea de prevención como expresamente requiere la Constitución dominicana en su artículo 62.8, el artículo 46.3 CT y los artículos 6 y 7 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de 2006. De plano, es obvio que en la empresa ese trabajo y actividad era habitual del difunto pues el testigo indicó "hacía más o menos 6 meses que había un camión que había que hacerle ese detalle", lo que sugiere que siquiera identificaron la naturaleza del riesgo que implica que una persona pinte el tanque de un camión cisterna desde el interior y, peor aún, "corregir puntos de soldadura". 27. Identificar un riesgo laboral es un paso fundamental para prevenir accidentes en el lugar de trabajo. Esto implica identificar los peligros que podrían causar daño a los trabajadores, así como los factores que podrían contribuir a la ocurrencia de un accidente o enfermedad laboral. Al identificar estos riesgos, se pueden tomar medidas para eliminarlos o reducirlos y evitar

accidentes. De hecho, es necesario realizar una evaluación de los peligros. Esta estimación implica revisar las actividades y tareas que acontecen en el lugar de trabajo, identificar los peligros asociados con cada tarea y evaluar el riesgo general asociado con cada actividad. 28. Es notorio que la empresa ha fallado a sus deberes de prevención al punto que su propio testigo Olivo Pichardo, también trabajador de la parte recurrida, ante pregunta de que, si antes de ese accidente se sabía que ese trabajo era peligroso, indicó que "yo no sé decir sobre eso", lo que es sinónimo de que la empresa no informó nunca a sus trabajadores sobre los peligros de la actividad de acuerdo al artículo 9.1 del reglamento 522-06 del 2006 que: que "el empleador deberá formular por escrito la política de seguridad y salud en el trabajo, cual deberá ser difundida en la empresa, con el objetivo de que sea conocida por todos trabajadores" y que "deberá indicarles, de manera apropiada, los peligros que utilización de la maquinaria y las precauciones que deben adoptar", conforme al artículo 9.7 del mismo texto. 29. Incluso, la ausencia de política de prevención y seguridad es palmaria. La empresa no ha indicado ni aportado prueba alguna de que para una actividad tan peligrosa tenía algún protocolo de prevención y mucho menos ha aportado evidencia de que tenía un comité de seguridad. Esta total ausencia de prevención no solo compromete su responsabilidad subjetiva, sino que agrava su situación en este caso. "La prevención derivada del deber de seguridad que rige el derecho de trabajo hace pasible de responsabilidad ante una situación de riesgo de causar, daños corporales a otro, sin adoptar las medidas para evitarlo. [...] Una de las características principales sobre la garantía de la salud y seguridad en el empleo establecida en la Constitución, es su naturaleza esencialmente preventiva, es decir, requiere de políticas y acciones concretas que tiendan a evitar el daño a la salud de los trabajadores por accidentes de trabajo; asimismo los artículos 44 ordinal 3 y 46 ordinales1, 2 y 3, del Código de Trabajo, establecen obligaciones preventivas en materia de seguridad en el empleo", ha juzgado la Corte de Casación (9). Más aún, "el no cumplimiento de las disposiciones del decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes" (10). 30.En vista de ello, los argumentos de la empresa para

justificar su exoneración en este caso carecen de fundamentos, pues, en primer lugar, ha cometido una falta muy grave que fue la que originó todos los acontecimientos negativos que culminaron con la muerte del trabajador, por lo que para el presente caso carece de trascendencia jurídica invocar la responsabilidad de la Alcaldía o Ayuntamiento Municipal y de su cuerpo de bomberos, en virtud de que la falta clave que desencadenó la serie de eventos desafortunados, es decir, la ausencia de prevención se encuentra a cargo exclusivo de la parte recurrida. Además, como se dijo arriba, la responsabilidad de la empresa es inevitable porque esa parte de la sentencia de primer grado, por no existir apelación incidental, es irrevocable. 31. En segundo lugar, vista la ausencia total de programa o protocolo de prevención, así como de comité de seguridad, no puede imputársele culpa alguna al trabajador accidentado. Nadie puede obrar de manera negligente o como lo hubiere hecho una persona cuidadosa si no tiene conocimiento objetivo de lo que tienen que hacer. En efecto, además de que no hay prueba en el expediente de que la empresa recurrida haya informado al difunto de que esa tarea era hubiere sido la suerte del extinto. De plano, el protocolo debe tener objetivos claros y específicos que definan qué se desea proteger y por qué, definiendo políticas claras y detalladas para la implementación de medidas de seguridad. Debe identificar los riesgos y amenazas potenciales e incluir una evaluación de riesgos para determinar la probabilidad y el impacto potencial de los riesgos identificados. Además, debe controlarse el acceso a las áreas y actividades peligrosas e incluir procedimientos claros para la gestión de incidentes de seguridad, incluyendo la respuesta oportuna a accidentes de trabajo. Nada de lo cual acontecía en la especie, visto que el mismo testigo, señor José Ramón Olivo Pichardo, da cuenta de que el trabajador accidentado tenía acceso al camión sin horario determinado y que por su cuenta preparaba la pintura y la reparación; por lo que la falta que la empresa le imputa a la víctima del accidente no son más que consecuencias de su propia falta de prevención e información. 32. Por último, poco importa que el trabajador estuviere inscrito en la Seguridad Social, pues como se dijo anteriormente, la falta de la empresa en cuanto a la inobservancia o incumplimiento de esta obligación de prevención y seguridad que impone tanto la Constitución, el Código de Trabajo y el reglamento 522-06, no está amparada dentro de las indemnizaciones

taxativas que imponen las normas de Seguridad Social. Todo lo contrario, lo mismo, hace que el daño ocasionado escape al régimen taxativo y da pie que impere el régimen ordinario de responsabilidad subjetiva que obliga a considerar e indemnizar el perjuicio más allá de los límites impuestos por las normas de Seguridad Social, como, repetimos nuevamente, ha juzgado la Corte de Casación al admitir una responsabilidad abierta ante "una actuación originada por una falta inexcusable y violación a principios derivados de las leyes que rigen la materia laboral", al indicar: "[...] en el orden contractual, la culpa inexcusable del empleador y del asalariado al momento de un accidente de trabajo como sostiene la doctrina francesa autorizada, es tenida en cuenta para la evaluación del monto de la indemnización [...]", así también, que cuando no se cumplen con "[...] las medidas de precaución, actuando con ligereza e imprudencia, violando así mismo el deber de seguridad propio del principio protector que caracteriza el derecho de trabajo y a las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador[...]" y se establece "[...] la falta causada y su relación causa y efecto, el tribunal de fondo puede imponer "[...] una indemnización, la cual escapa al control de casación, salvo que la suma indicada sea razonable (11)". 33. Determinada la gravedad de la falta, la Corte tiene facultad para establecer de forma soberana en el marco de lo lógico y razonable, la cuantía de los daños y perjuicios causados. Al respecto, hay que tener presente que la fijación de indemnizaciones en materia de trabajo, debe corresponderse con la naturaleza tutelar de este derecho y sus consecuencias en el orden social que se ampara, lo que obliga a jueces no solo a ponderar las circunstancias particulares del trabajador y el empleador afectados como entes productivos de la economía nacional, sino también el carácter circunspecto y moderado que todo resarcimiento laboral debe tener, lo que descarta indemnizaciones exageradas propias de la evaluación de daños morales imposibles de determinar en concreto, que no se correspondan con el espíritu de coordinación económica y equilibrio social que buscan las normas del trabajo o que no guarden conformidad con las perspectivas pecuniarias de los entes involucrados en la relación laboral. 34. La Corte, aunque se trata de una falta muy grave, no encuentra justificación alguna para otorgar a los recurrentes la indemnización de RD$5,000,000.00 que reclaman, ya que escapa al carácter circunspecto y moderado que todo

resarcimiento laboral debe tener y no hay evidencia de que esa suma sea conforme a las expectativas económicas del trabajador accidentado. Por ende, como ha ocurrido, con otros casos de muerte en el trabajo, este colegiado considera que una suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) es una indemnización razonable tomando en consideración la gravedad del asunto" (sic).

22. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[166].

23. En ese orden, es preciso acotar que …en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[167], que no es el caso; e igualmente no se requiere el desglose detallado de los documentos depositados, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados[168].

24. También es criterio jurisprudencial constante que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de

166 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
167 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.
168 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de septiembre de 2006, BJ. 1150, págs. 3663-3671.

la controversia salvo desnaturalización[169], como ocurrió en la especie, pues no puede censurarse a los jueces del fondo por no rendir ponderaciones particulares sobre los videos contenidos en el dispositivo USB, ni sobre el acta de elección del Comité Mixto de Seguridad y Salud en Trabajo, de la cual es preciso destacar que fue remitida al Ministerio de Trabajo con fecha posterior al accidente, por lo que no guardan relevancia para la suerte del litigio, motivo por el cual se desestima dicho argumento.

25. Para apuntalar el aspecto relativo a la desnaturalización de las declaraciones de José Ramón Olivo Pichardo, al citar solo una de las partes de las declaraciones es de jurisprudencia que no es necesario que un tribunal transcriba todas las declaraciones formuladas por los testigos, bastando con el señalamiento de aquellas en que basaron su decisión[170]; pues los jueces aprecian las pruebas aportadas y determinan cuáles de ellas están acordes con los hechos de la causa, sin que signifique falta de ponderación, sino una consecuencia de la soberana apreciación de las pruebas aportadas, motivo por el cual procede rechazar dicho aspecto del medio.

26. Que respecto de la determinación de la indemnización por daños y perjuicios, es preciso indicar que la Constitución vigente en su artículo 62.8 establece lo siguiente: …Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines.

27. Una de las características principales sobre la garantía de la salud y seguridad en el empleo establecida en la Constitución es su naturaleza esencialmente preventiva, es decir, requiere de políticas y acciones concretas que tiendan a evitar el daño a la salud de los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual es robustecido por los artículos 1, 3 y 5 del Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el ámbito de promoción de la seguridad y salud en el trabajo del año 2006, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución dictada en fecha 27

169 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1259, 27 de julio de 2018. BJ. Inédito.
170 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 822-828.

de enero de 2009 por el Congreso Nacional, en los que se consagra, sin lugar a dudas, la obligación del Estado de crear una cultura y políticas de prevención en materia de seguridad en el trabajo, debiendo el Estado aplicar todos los mecanismos que crea necesarios para lograr este objetivo, contando con la participación activa de todos los actores envueltos, muy específicamente de los trabajadores y empleadores.

28. Dichos convenios tienen rango constitucional conforme con lo que establece el artículo 74.3 de nuestra Carta Magna, en vista de que trata de preservar un derecho fundamental como lo es la salud de los trabajadores; es decir, el Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo precedentemente ponderado, que tiene igual jerarquía de norma que nuestra Constitución por ser un tratado que se refiere a Derechos Fundamentales.

29. A lo anterior se le suma el artículo 186 de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, a cuyo tenor: art. 186. Política y normas de prevención. La Secretaría de Estado de Trabajo definirá una política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tomando en consideración la seguridad del trabajador, las posibilidades económicas de las empresas y los factores educativos y culturales predominantes. Las empresas y entidades empleadoras estarán obligadas a poner en práctica las medidas básicas de prevención que establezca la Secretaría de Estado de Trabajo y/o el Comité de Seguridad e Higiene, quedando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales facultada para imponer las sanciones que establece la presente ley y sus normas complementarias. Adicionalmente el artículo 44, ordinal 3 y 46, ordinales 1, 2 y 3, ambos del Código de Trabajo establecen obligaciones netamente preventivas en materia de seguridad en el empleo, ello sin menospreciar que la filosofía y esencia del Reglamento núm. 522-06, dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 17 de octubre de 2006, descansa en la prevención como concepto básico para la realización práctica de la seguridad en el empleo.

30. El Decreto núm. 522-06 establece en su capítulo I que su finalidad prevenir los accidentes y los daños a la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente del trabajo. De la misma manera

su artículo 1, establece que su ámbito de aplicación se extiende a todas las ramas de las actividades laborales que sean ejecutadas en el ámbito Nacional, dentro de los límites previstos por el Principio III del Código de Trabajo de la República Dominicana[171]. Consecuentemente el artículo 3 de dicho reglamento pone a cargo del Ministerio de Trabajo, como institución oficial encargada de definir la política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales al tenor de las disposiciones del artículo 62, ordinal 8 la facultad de vigilar su cumplimiento.

31. La norma citada anteriormente establece en su capítulo III, los derechos y obligaciones, tanto de los trabajadores como del empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo, consignando en sus artículos 7 al 11 a cargo del empleador, obligaciones de protección frente a los riesgos laborales en lo referente a la acción preventiva, respecto de programas de seguridad y salud en el trabajo, de formación e información de sus empleados y sus obligaciones en casos de riesgos graves e inminentes.

32. Para dar cumplimiento a estas obligaciones, toda empresa con quince o más trabajadores deberá conformar un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, para el caso de empresas con una cuota mínima de empleados tendrán un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, con funciones similares a las del comité; conformados por lo menos por dos personas que representen a los trabajadores y al empleador en el comité, y la empresa deberá contar con los servicios de un técnico en prevención de riesgos laborales o seguridad y salud en

171 Principio III, Código de Trabajo; "…El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

el trabajo como su asesor, al tenor del artículo 6 de la Resolución núm. 4/2007 del Ministerio de Trabajo.

33. En cuanto a la responsabilidad del empleador, es jurisprudencia constante de la materia que las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (…) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (…) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador[172].

34. En ese sentido, por no haber sido un aspecto apelado por la hoy parte recurrente, la corte a qua se limitó a verificar y exponer las razones que sustentaran la magnitud del incumplimiento de las normas de prevención que aconteció en la especie, advirtiendo que no se había instruido a los trabajadores de forma adecuada sobre la gravedad de las labores que realizaban, vertiente que se rige, conforme con la jurisprudencia citada previamente, por el régimen de responsabilidad señalado en el artículo 712 del Código de Trabajo y no por el que se argumenta en los medios que se examinan.

35. En ese orden, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del perjuicio, evaluación y determinación del monto para indemnizar el daño ocasionado, tomando en cuenta la gravedad del perjuicio, la persona del trabajador y la afectación, lo cual escapa al control de la casación, salvo que no sea razonable[173]; en el presente caso, la corte a qua estableció el monto de RD$2,000,000.00 de indemnización por los daños y perjuicios de conformidad con los hechos de la causa, pues determinó que el pintar el tanque del camión cisterna y corregir puntos de soldadura era una actividad habitual del trabajador y la empresa falló en sus deberes de prevención, comprometiendo su responsabilidad al incurrir en una falta muy grave que originó los acontecimientos que terminaron en la muerte del trabajador, no siendo responsabilidad del Ayuntamiento Municipal ni del Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, puesto que la falta que desencadenó el accidente, recayó exclusivamente sobre la sociedad comercial Delirium, SRL. monto que

172 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020.
173 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de agosto 2017, págs. 12-14, BJ. Inédito.

no se observa que sea irracional o desproporcionado y se advierte una motivación adecuada por parte de la corte a qua, razón por la que también procede desestimar este aspecto del medio.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

37. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Delirium, SRL., contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00009 de fecha 7 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0508

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Josar, S.A. (Clinic Asist).
Abogados:	Licdos. Enrique Henríquez y Gabriel Lorenzo Vásquez.
Recurrida:	Dayhana Alexandra Rivas del Rosario.
Abogados:	Lic. Sady Otoniel Díaz Vega y Licda. Mercedes Martínez Martínez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Empresa Josar, SA. (Clinic Asist) contra la sentencia núm.

627-2023-SSEN-00067 de fecha 5 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriel Lorenzo Vásquez, actuando como abogados constituidos de la razón social Empresa Josar, SA. (Clinic Asist), representada por su director general Xabier Pacios Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dayhana Alexandra Rivas del Rosario mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sady Otoniel Díaz Vega y Mercedes Martínez Martínez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegada dimisión justificada, Dayhana Alexandra Rivas del Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la razón social Empresa Josar, SA. (Clinic Asist), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00520 de fecha 28 de diciembre de 2021 que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la Empresa Josar, SA. (Clinic Asist) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, desestimó el reclamo por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Empresa Josar, SA. (Clinic Asist), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00067 de fecha 5 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial EMPRESAS JOSAR. S.A., (CLINIC ASIST), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales el DR. HECTOR ARIAS BUSTAMANTE, y los LICDOS. ENRIQUE HENRIQUEZ y GABRIELA LORENZO VASQUEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2021-SSEN-00520, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, la entidad comercial EMPRESAS JOSAR S.A., (CLINIC ASIST), al pago de las costas en provecho y distracción de los Licenciados SADY OTONIEL DIAZ VEGA y MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad"(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la norma: específicamente: al Principio XIII del Código de Trabajo, los artículos 487, 633 y 635 del mismo texto legal relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa los siguientes incidentes: a) que el recurso de casación interpuesto resulta inadmisible, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que la sentencia cumplió con las formalidades establecidas por la ley sobre todo en la fase de conciliación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el incidente relativo a la cuantía.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por los presupuestos de admisibilidad de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10.En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11.El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 5 de mayo de 2021 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios para el sector privado no sectorizado, como es el caso; por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 200/100 (RD$352,200.00).

12. La decisión impugnada confirmó en todas sus partes la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, cuyo dispositivo contiene la siguientes condenaciones: a) treinta y cinco mil novecientos ochenta y dos pesos con 88/100 (RD$35,982.88) por 28 días de preaviso; b) doscientos ochenta y dos mil setecientos veintidós pesos con 00/100 (RD$282,722.00) por 220 días de auxilio de cesantía; c) veintitrés mil ciento treinta y un pesos con 80/100 (RD$23,131.80) por 18 días de vacaciones; d) diez mil quinientos cuarenta y ocho pesos con 27/100 (RD$10,548.27) por proporción de salario de Navidad; e)

ciento ochenta y tres mil setecientos cuarenta y tres pesos con 60/100 (RD$183,743.60) por 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; f) quince mil trescientos doce pesos con 00/100 (RD$15,312.00) por salario pendiente,para un total en las condenaciones de quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos con 55/100 (RD$551,440.55), cantidad que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede a analizar el segundo incidente.

13. Que, respecto del segundo incidente, la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, el argumento de que la sentencia cumplió con las formalidades establecidas ya que celebró el preliminar de conciliación, no constituye una causal de inadmisión, sino una vertiente relacionada con el fondo del recurso, razón por la que se desestima este segundo incidente.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, sostiene la parte recurrente que la corte a qua incurrió en violación al principio XIII y al artículo 487 del Código de Trabajo que consagra el preliminar de conciliación. Que el artículo 633 del Código de Trabajo se refiere a la conciliación previa a celebrarse por ante las cortes de trabajo, en ocasión del conocimiento de los recursos de apelación que contra las sentencias de primer grado se interpongan. Que en la sentencia objeto del presente recurso se podrá notar que en ninguna de sus partes se hace constar que se cumplió con el requisito de agotar o intentar el preliminar obligatorio de la conciliación entre las partes en litis, lo que constituye una violación al Principio XIII, a los artículos 487, 633 y 653 del Código de Trabajo más que evidente; que en la sentencia objeto del presente recurso de casación no se da constancia de que se cumplió con el preliminar de conciliación, conforme lo dispone el Principio XII y los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo, sin que dicha omisión pueda ser suplida por ningún otro medio, por lo que la sentencia en esas condiciones dictada, adolece del vicio de falta de base legal,

razón por la cual el medio de casación propuesto debe ser acogido con todas sus consecuencias legales.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Dayhana Alexandra Rivas del Rosario incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la razón social Empresa Josar, SA. (Clinic Asist), alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la Empresa Josar, SA. (Clinic Asist) solicitó la caducidad de la dimisión y el rechazo de la demanda en todas sus partes; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la Empresa Josar, SA. (Clinic Asist) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; c) que inconforme con la descrita decisión, la razón social Empresa Josar, SA. (ClinicAsist) interpuso recurso de apelación, solicitando la caducidad de la dimisión, declarar injustificada la dimisión y el rechazo de la demanda; por su lado, Dayhana Alexandra Rivas del Rosario solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes.

16. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO En ocasión de la Demanda Laboral por Dimisión en fecha 20/05/2021, por DAYHANA ALEXANDRA RIVAS DEL ROSARIO, en contra de EMPRESAS JOSAR, S.A., (CLINIC ASIST), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dicta la Sentencia Laboral Número 465-2021-SSEN-00520, de fecha 28/12/2021, por cuya parte dispositiva: (…) La Parte Recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación, en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia depositada de fecha 24/02/2023.-Por Auto Número 627-2022-TFIJ-00281 (L), en fecha 01/11/2022 la Presidencia de la Corte fija la audiencia de manera para fecha 23/11/2022. Que

en fecha 01/03/2023 fecha fijada para el conocimiento de la presente audiencia, las partes concluyeron como se indica anteriormente en otra parte de esta sentencia; el tribunal falla: PRIMERO: Se otorga a las partes un plazo común de diez (10) días para que sustenten conclusiones; SEGUNDO: Se reserva el fallo" (sic).

17. El artículo 633 del Código de Trabajo precisa que El día y hora fijados se reunirá la corte en audiencia pública. El presidente ofrecerá la palabra a las partes para que declaren si en el tiempo transcurrido después de la apelación ha intervenido algún avenimiento entre ellas, y para que, en caso contrario, traten de lograrlo antes de procederse a la discusión del recurso; y el artículo 635 del Código de Trabajo transcurrido el tiempo suficiente, a juicio del presidente, sin que se haya logrado conciliación de las partes, dicho funcionario dará por terminada la tentativa final de conciliación y ofrecerá la palabra a las partes para la discusión del recurso.

18. Es preciso resaltar que la jurisprudencia ha establecido que el principio XIII de los principios fundamentales del Código de Trabajo establece: "El Estado garantiza a empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales. Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación. Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa"; Considerando, que la conciliación establecida en la legislación laboral, es judicial, obligatoria, de interés general y de orden público"[174]y que el procedimiento de conciliación por ante la Corte de Trabajo difiere al del Juzgado de Trabajo, en el sentido de que la tentativa de conciliación se lleva a cabo en la misma audiencia de la presentación de las pruebas, no siendo necesario después de agotado el preliminar de conciliación fijar una nueva audiencia de prueba y fondo[175].

19. Que tras el análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a qua celebró una audiencia consignada en el acta núm. 627-2022-TACT-00408 (L) en fecha 19 de agosto de 2022, en la cual comparecieron el Lcdo. Elimelé Polanco Hernández, conjuntamente con la Lcda. Yenny Maribel Cruz, abogados de Dayhana Alexandra Rivas y los Lcdos. Maireny Núñez y Sady Otoniel Mercedes Vega, en

174 SCJ,Sent. de 19 de febrero de 2014,BJ. 1239, págs. 1564-1565.
175 SCJ, sent. de 5 de junio de 2002, BJ.1094, págs. 760-761; sent. del 1ro. de octubre de 2003, BJ.1115, págs. 1140-1141.

representación de la entidad comercial Empresa Josar, SA., en la cual se consigna lo siguiente: "LAS VOCALES INVITAN A LAS PARTES A LLEGAR A UN ACUERDO. LAS PARTES MANIFIESTAN NO TENER PROPUESTA CONCILIATORIA. SE LEVANTA ACTA DE NO CONCILIACIÓN (…) FALLA: PRIMERO: Aplaza el conocimiento del presente recurso para el veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (22) a las nueve horas (9:00) horas de la mañana, con la finalidad que la corte estatuya sobre la solicitud de admisión de nuevos documentos" (sic);en ese sentido y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua durante la instrucción del proceso celebró el preliminar de conciliación y no incurrió en los vicios denunciados en el medio que se examina.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Empresa Josar, SA. (Clinic Asist), contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00067 de fecha 5 de septiembre de 2023 dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0509

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Pedro Miguel Moreno Núñez y Licda. Anny Alcántara Sánchez.
Recurrida:	Asilde Elisabeth de la Cruz Hilario.
Abogado:	Lic. Francisco A. Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00072 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Pedro Miguel Moreno Núñez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Asilde Elisabeth de la Cruz Hilario, mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2023 en el centro del servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco A. Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de abril de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el acto de comiso núm. 13-2018 sobre la declaración realizada por Asilde Elisabeth de la Cruz Hilario núm. 10010-IC10-1712000523, del vehículo marca Mercedes Benz, modelo GLK250, año 2012, chasis núm. WDCGG8EB5CF895290, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00072 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora ASILDE ELISABETH DE LA CRUZ HILARIO contra el acta de comiso núm. 13-2018, de fecha 04 de abril del 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la

normativa vigente. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA, el acta de comiso núm. 13-2018, de fecha 04 de abril del 2018, y en consecuencia, ORDENA al recurrente al pago de los impuesto correspondiente a la declaración núm. 671-02 de fecha 27 de agosto del año 2002, reconociéndose por medio del presente fallo que después de pagar la misma y los impuestos de importación que correspondan, procede liberar las mercancías objeto del presente recurso, de toda carga aduanera, por los motivos expuestos.. TERCERO: DECLARA libre de costas el procedimiento. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señora ASILDE ELISABETH DE LA CRUZ HILARIO, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho; errónea interpretación del alcance de las facultades de inspección, determinación y sanción de la administración tributaria; falta de base legal. Segundo medio: Violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana); y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, errónea interpretación del alcance de las facultades de inspección, determinación y sanción de la administración tributaria, así como en una falta de base legal, puesto que revocó la

presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, en virtud de que el referido acto no contempla el proceso administrativo realizado por administración tributaria para comisar el vehículo objeto del acto, lo que demostró que no fueron valorados los documentos presentados por la recurrente para sustentar sus actividades; que el primer aspecto en que los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos tuvo lugar cuando afirmaron que la Dirección General de Aduanas (DGA) no realizó el proceso correcto del comiso, violando lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto núm. 671-02 y las sentencias núms. TC/0056/12 y TC/370/14, de fechas 2 de noviembre de 2011 y 23 de diciembre de 2014.

8. Continúa alegando la parte recurrente que las actuaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Aduanas (DGA) denotan un accionar cónsono con los principios de legalidad, juridicidad y razonabilidad; que el tribunal a quo decidió sin comprobar, fundamentar y establecer que lo llevó a considerar que se pusieron de manifiesto elementos suficientes para romper con la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, reduciendo a una mínima e inexistente expresión las facultados que le otorgó el legislador a la administración tributaria.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 26. En ese orden de ideas, este Colegiado ha podido constatar por medio del análisis de la relación de hechos del procedimiento, el documento recurrible y las demás pruebas no detallan el proceso administrativo que se llevó a cabo para decomis el vehículo marca Mercedes Benz, modelo GLK250, cinco (5) puertas, cuatro (4) cilindros, 4WD, año 2012, chasis núm. WDCGG8EB5CF895290, registrado en la declaración núm. 10010-ICO1-1712-000523 de fecha 08 de diciembre del 2017, consignado a nombre de la señora Asilde Elisabeth de la Cruz Hilario, por lo que se hacía necesario que se aportara el expediente administrativo en donde constara la realización del proceso mencionado, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías

que supone el debido proceso administrativo. 27. De lo expuesto en la consideración precedente, resulta evidente que los vicios denunciados hacen que el acto de comiso, esto en razón de que el acto administrativo atacado, a) Se hizo en desconocimiento del procedimiento sancionatorio previsto en los artículos artículo 198 y siguientes Ley núm. 3489-53, para el Régimen de Aduanas; c) su contenido arrastra una sanción pecuniaria que afecta el patrimonio de la recurrente; d) Fue dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, motivo por el cual este Colegiado procede ACOGER el presente recurso contencioso tributario, y en consecuencia, ordena al recurrente a pagar los impuestos de importación que le corresponden, por concepto de regularización del manifiesto de carga, luego de lo cual procede liberar la mercancía objeto de la presente acción de toda carga aduanera, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

10. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el acto administrativo impugnado se trataba de un acto de decomiso, mediante el cual la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió a comisar un vehículo importado por la hoy recurrida, por entender que no cumplía con la norma para su circulación.

11. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[176].

12. Que en cuanto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[177].

13. Que si bien el legislador ha reconocido que la parte hoy recurrente puede decomisar aquellos bienes que no cumplan con las disposiciones previstas en la Ley núm. 3489-53, no menos cierto es

176 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
177 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

que recae sobre la hoy recurrente la obligación de cumplir con el procedimiento previsto a tales fines por el ordenamiento jurídico. Si se determina que los bienes importados no cumplen con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, se ordene el decomiso de los bienes involucrados en la importación irregular —siempre cumpliendo con el debido proceso y la protección del derecho de defensa del administrado—.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, se advierte que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, errónea interpretación del alcance de las facultades de inspección, determinación y sanción de la administración tributaria, ni falta de base legal, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al artículo 141 del Cogido de Procedimiento Civil, puesto que la decisión impugnada no está debidamente motivada, sin cumplir con los requisitos mínimos dispuestos por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013; que en el presente caso se advierte una motivación insuficiente, puesto que no resulta evidente la argumentación que justifica la forma en que ante un supuesto en el que el recurrido pretende pagar los impuestos y posiblemente vender a un tercero un vehículo que representa un peligro a la sociedad que por razones obvias el Estado se niega a cobrar los impuestos y procede a comisar el vehículo importado por la hoy recurrida, en virtud de lo que establece el decreto núm. 671-02.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

17. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[178].

18. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos suministrados al proceso, determinando que la Dirección General de Aduanas (DGA) no aportó el expediente administrativo que contenía los documentos que corroboraran sus actuaciones; que al emitir el acto impugnado la administración tributaria había incumplido con los requerimientos exigidos en el artículo 198 y siguientes de la Ley núm. 3489-53.

19. En ese sentido, del análisis de este segundo medio de casación así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo de este segundo medio de casación.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

178 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00072 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0510

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Licda. Anny Alcántara Sánchez.
Recurrido:	Suyay Group, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01010 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Suyay Group, SRL., representada por Héctor Almánzar Botello mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de octubre de 2021, la Dirección General de Aduanas (DGA) dictó la resolución de determinación núm. GF-DO-1193 notificando a Suyay Group, SRL. los resultados de la fiscalización sobre las declaraciones de importación realizada durante el período comprendido desde el 14 de octubre de 2019 hasta el 11 de agosto de 2021, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01010 de fecha 18 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), relativa a la falta de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el

presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa SUYAY GROUP SRL, contra la Resolución de Determinación por Fiscalización núm. GF-DO-1193, de fecha 28 de octubre del año 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. CUARTO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes Resolución de Determinación por Fiscalización núm. GF-DO-1193, de fecha 28 de octubre del año 2021, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA),y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto la reliquidación impositiva, de aranceles y derechos y como las sanciones impuestas por la administración aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. QUINTO: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios, del recurrente empresa SUYAY GROUP SRL, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEXTO: EXCLUYE del presente proceso a la licenciada Marianela Marte, en calidad de gerente de fiscalización. SÉPTIMO: Declara libre de costas del procedimiento. OCTAVO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, empresa SUYAY GROUP SRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. NOVENO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la Ley núm. 107-13 y Código Tributario Dominicano. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo violentó la Ley núm.

107-13 y el Código Tributario dominicano al indicar que al momento de la interposición del recurso contencioso tributario se encontraba hábil el plazo para su interposición, destacando que la naturaleza del plazo era hábil, basándose en la jurisprudencia de esta corte de casación y del Tribunal Constitucional.

8. Argumenta además que la jurisprudencia en la que se apoyó el tribunal es completamente inaplicable en los recursos contencioso tributarios, puesto que los casos fallados por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional se refieren a recursos contenciosos administrativos, no tributarios, como es este caso, por lo que, los criterios jurisprudenciales citados por los jueces de fondo al rechazar la inadmisibilidad eran inaplicables, desvirtuando por completo las normas del Derecho Tributario contenidas en el Código Tributario dominicano y la Ley núm. 107-13.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) pretende que se eluda el conocimiento de fondo del presente recurso bajo el predicamento de que no fue interpuesto del plazo que indica la materia que lo rige. 11. Con relación a lo anterior, la parte recurrente empresa SUYAY GROUP SRL estableció que dicha inadmisibilidad debe ser rechazada por ser improcedentes, mal fundado y carente de base legal… 13. En armonía con las consideraciones precedentes, del estudio de los argumentos en los que se fundamenta la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), advertimos que, aunque esta titula su pedimento incidental por violación al artículo 139 del Código Tributario, en realidad sus pretensiones se corresponden más bien con una inadmisibilidad por extemporáneo instaurada en las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07. Por lo que, haciendo acopio a la facultad reconocida jurisprudencialmente a los jueces para conferir a los planteamientos de las partes su verdadera calificación, ha lugar a otorgar la fisonomía real al pedimento en cuestión, y, en consecuencia, fallarlo de conformidad con la connotación dada, es decir, como una extemporaneidad del recurso… 20. En el caso ocurrente, tras estudiar la documentación aportada en el expediente, el Tribunal verifica que Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-1193, fue notificada a la recurrente en

fecha 28 de octubre del año 2021. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso contencioso-tributario iniciaba el día 29 de octubre del año 2021 y finalizaba el día 09 de diciembre del 2021. 21. Así, al haber acudido a esta jurisdicción la parte recurrente empresa SUYAY GROUP SRL en fecha 29 de noviembre del año 2021, conviene desestimar la declaración de inadmisibilidad propuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), toda vez que el recurso fue interpuesto dentro del plazo vigente, haciéndolo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

10. El artículo 144 del Código Tributario, al igual que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indican que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

11. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[179], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[180]; no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante

179 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio

180 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

12. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

13. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[181], muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine) y que encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

14. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[182],

181 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neoconstitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

182 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se ha dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

15. Por consiguiente, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta el plazo para la interposición del recurso contencioso tributarios como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

16. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 28 de octubre del 2021, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el día 29 de octubre de 2021 y terminaba el lunes 13 de diciembre del 2021, fecha para la cual ya había sido interpuesto el recurso contencioso tributario. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley, máxime cuando la jurisprudencia citada previamente aplica a los recursos contenciosos que involucren a las administraciones públicas, incluyendo a la administración pública tributaria como lo es la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos al retener la nulidad de la resolución atacada por una supuesta falta de motivación, cuando todos los hechos que dieron lugar a la reliquidación fueron debidamente detallados por la Dirección General de Aduanas (DGA) en su resolución de determinación por fiscalización núm. GF-DO-1193.

18. Alega, además, que los jueces de fondos derivaron conclusiones fácticas muy limitadas de las pruebas aportadas y que no son cónsonas con lo ocurrido en el litigio, habiendo la Dirección General de Aduanas (DGA) realizado una debida motivación extensa y profunda de los motivos de hecho y de derecho que dieron lugar a la solución sancionadora que dicto en contra de la razón social Suyay Group, SRL.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 34. La parte recurrente alega que en el cuerpo de la resolución impugnada la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no motiva el porqué de la aplicación de la referida multa en base a lo que contempla la ley 107-13, haciéndolo referencia al principio de juridicidad o legalidad del artículo 3 principio 1 y 8 de la ley 107-13…. 42. Que en la resolución de determinación de fiscalización núm. GF/DO-119 en fecha 28 de octubre del año 2021, se vislumbra en síntesis que el proceso de investigación fue realizado una fiscalización a las declaraciones de importación efectuada al periodo 14/10/2019 al 11/08/2021, de los vehículos marca Ford, modelo Fusión, clasificado en la partida 8703, por incorrecta aplicación de la preferencia arancelaria por el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA), por lo cual se le aplicó las sanciones del artículo 202 de la ley 3489 del 1953 y la sanción 20% de la ley 14-93. 43. Lo anterior implica que el fisco transparentase cuál fue el parámetro para proceder a determinar que la declaración de importación efectuada al periodo 14/10/2019 al 11/08/2021 no puede beneficiarse del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA), por lo que esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Por lo que la reliquidación de los aranceles contenidos en la Resolución de Determinación por Fiscalización núm. GF/DO-119 en fecha 28 de octubre del año 2021, debe ser revocada, por apartarse de los parámetros legales aplicables, tal como se hará constar en el dispositivo de la presenten sentencia" (sic).

20. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[183].

21. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[184].

22. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal a quo se encontraba apoderado de la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-1193, de fecha 28 de octubre de 2021, sobre la cual determinó que la Dirección General de Aduanas (DGA) no había aportado el expediente administrativo contentivo de la documentación que corroborara el cumplimiento del debido proceso administrativo, en consecuencia, los jueces del fondo no valoraron si la Dirección General de Aduanas (DGA) había incurrido en una falta de motivación al momento de emitir el acto contentivo de la reliquidación realizada, tal como alega la parte hoy recurrente, sino que no había demostrado haber dado cumplimiento al debido proceso administrativo, lo cual bajo la inversión de la carga de la prueba debía ser demostrado por la Dirección General de Aduanas (DGA).

23. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal a quo, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente. En consecuencia, procede el rechazo de este segundo medio de casación.

183 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

184 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01010 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0511

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inprofrio, C. por A.
Abogados:	Licda. Laura Álvarez Sánchez y Lic. Manuel Emilio Mancebo Méndez.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Amaury Miguel Salcedo Rodríguez y Licda. Anny Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inprofrio, C. por A. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00039 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Laura Álvarez Sánchez y Manuel Emilio Mancebo Méndez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inprofrio, C. por A. representada por Vicente Ferrer Utate Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón, mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de julio de 2012 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio núm. GF/0587 sobre la reliquidación realizada durante el período comprendido desde el 13 de junio de 2010 hasta el 13 de junio de 2012, respecto de la sociedad comercial Inprofrio, C. por A., la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00039 de fecha 14 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio, por extemporáneo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 22 de julio de 2021, por la parte entidad recurrente INPROFRIO, C. POR.A., y el señor

VICENTE FERRER UTATE SANCHEZ, en contra del oficio núm. GF/0587, de fecha 5 de julio de 2012, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: DEFCLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, puesto que inobservó que la Dirección General de Aduanas (DGA) incumplió con su obligación de preservar el derecho de defensa del contribuyente, incurriendo en una incorrecta aplicación de la norma, violando el principio de legalidad; que la resolución objeto del recurso contencioso tributario no informó a la parte hoy recurrente de que disponía de un plazo para su defensa, estableciendo únicamente que disponía de un plazo de 5 para realizar el pago requerido.

8. Continúa alegando la parte recurrente que la inobservancia de la administración tributaria de no establecer el plazo para acudir a la sede jurisdiccional viola su derecho de defensa, lo cual ocurrió con la resolución GF/0587, de fecha 5 de julio de 2012, objeto del recurso contencioso tributario, por lo que no se cumplió con el debido proceso, dejando a la parte hoy recurrente en un estado de indefensión; que los

jueces del fondo incurrieron en una violación al debido proceso, al no considerar que la notificación de la decisión recurrida fue realizada en violación a las normas procesales aplicables, de igual forma, incurrieron en una violación a la tutela judicial efectiva, al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario por extemporaneidad, sin analizar debidamente las razones que motivan el referido recurso.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 11. En la especie, se constata que la entidad recurrente, INPROFRIO, C POR A., y el señor VICENTE FERRER UTATE SANCHEZ, en su recurso reconocen que le fue notificado el oficio núm. GF/0587, en fecha 27 de julio de 2012, siendo emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en fecha 5 de julio de 2012, tal y como consta y se aprecia en la documentación que reposa en el expediente depositada por la parte recurrente; incoando así su recurso contencioso tributario fuera del plazo preestablecido por el legislador, a los fines de iniciar una litis judicial contra la Dirección General de Aduanas, esto en virtud de que, si bien el recurrente disponía de un plazo de 30 días, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió el oficio, como bien lo hace constar en su instancia introductiva, no fue sino hasta el 26 de julio de 2021, cuando el mismo decide interponer su recurso, habiendo transcurrido 8 años, 11 meses y 30 días, plazo superior a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, lo que constituye una violación a los requisitos procesales de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción. 12. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal declara inadmisible, de oficio, el recurso interpuesto por la entidad recurrente, INPROFRIO, C POR A., y el señor VICENTE FERRER UTATE SANCHEZ, contra el oficio núm. GF/0587, de fecha 5 de julio de 2012, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por violación al plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, tal y como se consigna en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

10. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisible de oficio por extemporáneo el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la sociedad comercial Inprofrio, C. por A. y el señor Vicente Ferrer Utate Sánchez, en la instancia contentiva del recurso reconocieron que el acto impugnado le había sido notificado en fecha 27 de julio de 2012, por lo que el recurso interpuesto en fecha 26 de julio de 2021 fue en el plazo de 30 días dispuesto por la norma, transcurriendo un plazo de 8 años, 11 meses y 30 días, lo cual es superior a lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 13-07.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 sobre Transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administrativo…

12. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

13. "La notificación de los actos administrativos a los perjudicados con ellos tiene la misma finalidad de la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contenciosa administrativa)"[185].

185 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0003, 25 de febrero 2022.

14. "La doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, así como de su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional"[186], lo que no ocurrió en la especie.

15. En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo del recurso contencioso tributario la supuesta aquiescencia de la parte recurrente en su recurso contencioso tributario respecto de la fecha de notificación del acto impugnado, declarando el recurso interpuesto inadmisible de oficio por extemporáneo, sin verificar si el referido acto cumplía con el principio de eficacia, máxime cuando entendían que el recurso contencioso tributario había sido interpuesto fuera de plazo.

16. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no verificaron que el oficio núm. GF/0587[187], de fecha 5 de julio de 2012 no establecía las vías y plazos para recurrirlo, por lo que la parte hoy recurrente no tenía un plazo preclusivo para la interposición del recurso contencioso tributario por la ineficacia del acto notificado, todo con el objeto de respetar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, razón por la que debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

186 Menéndez Pérez, 2013, pg. 418.
187 El cual es un acto desfavorable, puesto que reliquida montos a pagar por el contribuyente.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00039 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0512

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Manuel Encarnación de los Santos y Banca DHJ La Fortuna.
Abogado:	Lic. Ryan Andújar Peña.
Recurrida:	Nairoby Andújar Moris.
Abogados:	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Encarnación de los Santos y Banca DHJ La Fortuna contra la sentencia

núm. 126-2022-SSEN-00023 de fecha 12 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Ryan Andújar Peña, actuando como abogado constituido de José Manuel Encarnación de los Santos y Banca DHJ La Fortuna.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nairoby Andújar Moris mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio mientras se encontraba embarazada, Nairoby Andújar Moris incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Banca DHJ La Fortuna y el señor José Manuel Encarnación de los Santos y una demanda en intervención forzosa contra Oscarina Encarnación de los Santos, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2021-SSEN-00065 de fecha 1° de junio de 2021 la cual acogió las demandas, excluyó a la Sra. Oscarina Encarnación de los Santos por no demostrarse la existencia

de la relación laboral subordinada, declaró nulo el desahucio y ordenó el reintegro a las labores de la trabajadora, condenó a la Banca DHJ La Fortuna al pago de salarios y beneficios dejados de percibir desde el 22 del mes de agosto del año 2019 hasta la ejecución de la sentencia.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nairoby Andújar Moris, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00023 de fecha 12 de abril de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Nairoby Andújar Moris, contra la sentencia laboral núm. 540-2021-SSEN-00065 dictada en fecha 01/06/2021 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, modifica el ordinal quinto de la sentencia y, en consecuencia, condena a Banca DHJ y el señor José Manuel Encarnación de los Santos, a pagar los siguientes valores a favor de la señora Nairoby Andújar Moris, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD$15,447.60 y 1 año y seis meses laborados: a) RD$154,476.60, por concepto de 10 meses de salarios dejados de pagar desde el momento del desahucio hasta los tres (03) meses posteriores a la fecha probable del parto, los cuales incluye las 14 semanas correspondientes al descanso pre y post natal. b) RD$100,000.00, por concepto de daños y perjuicios causados a la recurrente por la parte recurrida haber ejercido el desahucio durante el periodo de embarazo y por no estar inscrita en la Seguridad Social. c) RD$136,519.34, por concepto de 1248 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35%, tal como fue solicitado en la demanda. d) RD$160,115.70, por concepto de 988 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%. e) RD$65,371.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). TERCERO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. CUARTO: Confirma los demás aspectos

de la sentencia impugnada. QUINTO: Condena a Banca DHJ y el señor José Manuel Encarnación de los Santos, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, abogados de la contraparte que garantizan estarla avanzando" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio "Único medio: Violación al devido proceso de ley, falta de motivación de la sentencia, así como falta de estatuir sobre aspectos solicutados por la parte recurrida así como por no recoger los insidentes planteados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que el memorial no desarrolla de forma adecuada los vicios de la sentencia impugnada y no indica los textos legales violados.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está sustentado en una causal que justifique tal pretensión, ya que expone argumentos de defensas relacionados con el fondo del recurso de casación, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios

de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el proceso de primer grado fue puesta en causa la señora Oscarina Encarnación De Los Santos, mediante intervención forzosa, siendo esta excluida por la decisión de primer grado; en ese sentido es bueno destacar que en audiencia del 23 de marzo de 2022 para conocer el recurso de apelación que da como consecuencia la presente sentencia recurrida, la parte recurrente al no citar a la interviniente forzosa, desistió de la demanda en contra de ella, es en ese sentido que el abogado de la parte recurrida se opuso a la exclusión de la demandada en intervención forzosa, y que quedara a cargo de la actual recurrente su citación, pero la corte a qua con un voto disidente del magistrado Luis F. Espinal Martínez, acogió el desistimiento de la demandada en intervención forzosa, excluyéndola del proceso en la misma audiencia, con lo que mal interpretó la ley ya que la persona que excluyó pudo haber sido la empleadora real de la demandante, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

6. Por tanto, luego del preámbulo anterior, los puntos controvertidos a solucionar son: (a) salario que debía devengar la demandante y si procede a su favor el pago de salarios retroactivos; (b) si esta es acreedora de salarios dejados de pagar desde la fecha de terminación hasta que se ejecute su reintegro, diez salarios dejados de pagar desde el momento de la terminación del contrato hasta los tres meses posteriores a la fecha probable del parto, cinco meses por concepto de los salarios que contempla el artículo 223 del Código de Trabajo, si procede el pago daños y perjuicios por haberse puesto fin al contrato de trabajo en violación a los artículos 75, 232 y 233 del Código de trabajo; y (c) si proceden daños y perjuicios por no haber estado inscrita la demandante en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y las horas extras y extraordinarias" (sic).

13. La parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de su memorial de casación a exponer cuestiones que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte a qua, puesto que su recurso va

dirigido al ámbito de la exclusión del proceso de una persona física, situación ésta que no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

14. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el aspecto de la referida exclusión no fue objeto de controversia en la alzada, pues la litis que dirimieron los jueces de la corte a qua se fundamentaba en el salario y en la procedencia o no de una indemnización por daños y perjuicios alegados por la actual parte recurrida, no de otra situación jurídica, en consecuencia, por haber dirigido sus argumentos en perjuicio de aspectos que no se encuentran en la razón decisoria del fallo impugnado, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad de este medio por ser imponderable.

15. Determinado lo anterior, es preciso indicar que para un mejor análisis procesal y, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente. En ese sentido, cuando se examina el contenido del recurso, aun sea para declararlo inadmisible por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aún habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Encarnación de los Santos y la entidad Banca DHJ La Fortuna contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00023 de fecha 12 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Jorge Luis García Fermín y Porfilio García de Jesús, quienes afirman avanzarlas íntegramente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0513

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Concentrix CVG International Holding, LTD.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Emilia Altagracia Severino Ramírez.
Abogado:	Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Concentrix CVG International Holding, LTD (continuadora jurídica de Convergys International Holding, LTD) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-170 de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD (continuadora jurídica de Convergys International Holding, Ltd).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Emilia Altagracia Severino Ramírez mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Emilia Altagracia Severino Ramírez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00061 de fecha 11 de marzo de 2022, que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-170 de fecha 24 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONCENTRIX INTERNATIONAL HOLDING LTD, en contra de la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00061,

dictada en fecha 11 de marzo de 2022, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto la empresa CONCENTRIX CVG INTERNATIONAL HOLDING, LTD, atendiendo a las motivaciones dadas. TERCERO: Declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba las partes, señora EMILIA A. SEVERINO R. y la empresa CONCENTRIX INTERNATIONAL HOLDING, LTD, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. CUARTO: En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: Condena a la empresa CONCENTRIX INTERNATIONAL HOLDING, LTD al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. YGNACIO HERNÁNDEZ HICIANO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente argumenta en suma, que en la página 12, punto 16, de la sentencia impugnada se establece que la parte trabajadora no incurrió en responsabilidad por falta de pruebas que demostraran que los resultados de la prueba de Covid-19 hayan sido alterados por ella, incurriendo en desnaturalización de la carta de despido porque la trabajadora no fue despedida por alterar una prueba de Covid-19, sino por los ordinales

3°, 8°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo al comunicar por su correo electrónico un documento falso para no tener que ir a trabajar presencialmente a la empresa, cuyo comportamiento es contrario a la buena fe que debe regir el modelo de conducta social propio de un contrato de trabajo y a su vez representó una insuficiente exposición de motivos por parte de los jueces del fondo que mediante un solo párrafo declararon el despido injustificado sin tomar en cuenta que el hecho específico de haber presentado una prueba falsa para beneficiarse era suficiente para comprometer la responsabilidad de la trabajadora, independientemente de quien haya sido quien alterase esa prueba, pues al haberle utilizado para beneficiarse dejaba implícitamente reconocido que se hacía responsable de su contenido falso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

8. La sentencia impugnada recoge los elementos probatorios analizados para formar su religión en cuanto al carácter del despido, a saber:

"11. A los fines de demostrar el fundamento del despido ejercido contra el trabajador demandante la empresa demandada aporta al proceso varias documentaciones entre las que se encuentran fotocopia de una acción disciplinaria que en fecha 18 de febrero 2021 emitiera la empresa a nombre de la señora Emilia Severino, en la que se hace constar lo siguiente: 'La empleada fue enviada a trabajar de manera remota a mitad de enero 2021 como prevención debido a que su esposo, quien vive con ella, habla presentado síntomas de COVID-19, se le comunicó a la empleada que debía seguir el protocolo de 14 días que establece salud pública y que debía realizarse la prueba, de salir negativa podía reintegrarse a laboral desde las Instalaciones. En fecha 15 de febrero 2021 nos compartió el resultado de la prueba realizada el 13 de febrero por el laboratorio Referencia, con resultado 'detectado'. Como parte del protocolo de Recursos Humanos debe validar los resultados recibidos, se procedió a escanear código QR que venía en Incluido de la prueba, este código te lleva a la página oficial del laboratorio que la realizó, la autenticidad de la misma indicaba 'no detectado'. La prueba presenta alterada removiendo la palabra 'no' de lo que debería ser no detectado' Este hecho se considera una falta de integridad, honestidad y honradez grave, la empleada tiene en conocimiento que debe hacer lo correcto a pesar de que nadie la esté observando, y que cualquier

tipo de documentación que se presente a la empresa sean legitima y sin alteración ninguna. Que al momento de haber tenido una inquietud sobre cualquier tema debía utilizar los diferentes canales de comunicación tales como su supervisor, su gerente, o el director de la unidad, recursos humanos, buzón de sugerencias esta amonestación no fue firmada por la trabajadora, solo firma gerente y representante de recursos humanos. 12. Deposita además la demandada original fotocopia de la prueba de laboratorio de fecha 10 de febrero 2021 emitido por referencia laboratorio clínico a nombre de la señora Emilia Altagracia Severino Ramírez en la cual se describe como detectado el SARS-COV-282019-nCOV), adjunto se encuentra además impreso el contenido del código QR de la referida prueba el cual contiene los datos de la misma arrojando como resultado 'no detectado'. 13. En audiencia celebrada por esta Corte el 20 de abril del 2023 comparece en calidad de testigo a cargo de la recurrente la señora NOREN ANTONIA GONZÁLEZ LANTIGUA, quién ha seguidas de prestar el debido juramento de ley entre otras cosas declaró: 'P.- ¿Qué posición tenía Emilia Altagracia Severino Ramírez en la empresa? R.- Era supervisora. P.- ¿Igual que usted? R.- En ese momento yo era superior. P.- ¿Qué fue lo que la empresa alegó para el despido? R.- Debido al que al momento de presentar unas pruebas de Covid que verificamos y no eran correctas, a ella se le pidió entrar a la empresa y aparentemente mando una prueba de Covid falsa y cuando escaneamos la prueba decía no detectado y la que ella mando decía detectado. P.- ¿Qué daba el resultado? R.- La prueba que ella mando decía detectado pero cuando nosotros la verificamos con el código QR decía no detectado. P.- ¿Eso no podía ser un error del laboratorio? R.- Yo entiendo que no porque ese un resultado que ellos envían. P.- ¿Decidieron hablar con ella después de eso? R.- Si P.- ¿Hubo comunicación con ella? R.- Si se le informo que hubo una discrepancia con lo que ella mando y ella lo confirmo. P.- ¿Estábamos en pandemia cuando ocurrió eso? R.- Sí, ella alego que su esposo tenía Covid y nosotros le dijimos que se quede en su casa trabado remotamente pero luego debíamos entrar a la empresa y se le informo que debía volver a la empresa y ella mando esa prueba y cuando verificamos el resultado con el QR decía no detectado. P.- ¿Cuándo ella envía el resultado que se suponía que tenía Covid siguió trabajando? R.-Si lo que pasa es que teníamos a todo el mundo en la empresa y como ella era supervisora debía

estar en la empresa para su supervisión de los empleados. P.- ¿Qué dice ella cuando se le informó del resultado de la prueba? R.- Si se le informo y ella volvió y luego se le informó que ella incumplió en una falta con la integridad y las políticas de la empresa. P.- ¿Ella admitió que cumplió esa falta? R.- Solo sé que ella fue a recursos humanos. P.- ¿Ella fue amonestada por esa falta? R.- Si P.- ¿Por qué medio recibió la empresa el resultado del laboratorio que envió la trabajadora? R.- Por correo electrónico ella lo envió. P.- ¿Ese proceso que ustedes llevaron acabó de verificación si la prueba era negativa o positiva se realizó con la trabajadora, el escaneo lo hizo la empresa en frente de la empleada? R.- No, fui yo que escaneé el resultado de la prueba. P.- ¿Usted escaneaba todas las pruebas de la empresa? R.- No solo las que me asignaban. P.- ¿Alguna vez la trabajadora dejo de realizar sus funciones? R.- No ella continuó trabajando y la prueba se hace cuando se le pide que vuelva a la empresa. P.- ¿Ustedes se le refirieron en cuanto a la prueba a ella? R.- Si P.- ¿En algún momento la trabajadora se negó a reintegrarse presencial al trabajo? R.- No, ella regreso después de lo de la prueba. P.- ¿Pero él en sistema salió no detectado? R.- Si el que ella envió decía detectado y en el sistema no detectado P.- ¿Qué tiempo tenía Emilia laborando para la empresa? R.- Más de 6 o 7 años no tengo el número exacto. P.- ¿Para qué exactamente sirve el código Qr? R.- Debido a la pandemia al inicio se tomaron medidas de enviar a las personas a su casa y la empresa al ver que había pruebas fraudulentas con ese código uno valida la información. P.- El código Qr se usa para validar por la empresa? R.- Si eso se usa para todo y la administración pública lo utiliza también. P.- ¿Siendo ella supervisora podía hacer uso del código Qr para autenticidad? R.- Claro ella tenía personas por debajo de ella P.- ¿No hubo otro caso con ella? R.- No P.- ¿Qué respuesta dio ella cuando se le informó lo que arrojó el código Qr? R.- Ella se presentó a recursos humanos.” 14. En esa misma audiencia compareció la trabajadora demandante original señora EMILIA A. SEVERINO, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: P.- ¿Cuál es su nombre? R.-Emilia Altagracia Severino Ramírez P.- ¿Para qué fecha le dio Covid? R.- Hubieron dos ocasiones que nos enviaron hacer las pruebas una en enero y otra en febrero del 2021. P.- ¿Qué paso con el resultado del laboratorio se lo entregaban a usted o directamente a la compañía? R.-Me llegaba al correo personal mío el resultado. P.- ¿El resultado que le enviaron por

correo que decía? R.- Yo solo envié dos resultados no detectados. P.- ¿A usted nunca le dio Covid? R.- No y ellos lo saben. P.- ¿Aquí hay uno que dice que usted lo tiene detectado y cuando la empresa lo reviso dice que no? R.- No sé porque yo nunca deje de trabajar. P.- ¿No eso está claro, pero al parecer tú como supervisora la supervisión no solo podía ser virtual sino también de manera física en la empresa, te pidieron que volvieras y qué paso? R.- Si yo volví y después me despidieron, porque ellos alegan de que yo no quería volver P.- ¿Habías tenido conflictos con tus superiores anteriormente o con tus empleados? R.- No nunca tuve inconvenientes y no tenía amonestación aparte de eso yo era una persona intachable. P.- ¿Usted o cualquier otra persona tenían la posibilidad de alterar los supuestos resultados? R.- No creo. P.- ¿El 13/02/2021 se hizo una prueba? R.- Si. P.- Se le muestran unos resultados ¿son correctos? R.- Si es mi nombre pero el resultado es incorrecto P.- ¿Tiene conocimiento que la empresa fue notificada de ese resultado? R.- Si el día que fui es que ellos me lo enseñan y yo le digo que no es ese. P.- ¿Por dónde lo envió ese resultado a la empresa? R.- Vía whatsapp a mi supervisor P.- ¿Tiene conocimiento que un documentos con qr se puede autenticar su validez? R.- Si P.- ¿Usted le envió la información del día 13/02/2021 a la empresa? R.- Si P.- ¿Usted tenia Covid? R.- No yo no, mi esposo era que lo tenía y la segunda vez fue era que lo tenía y me enviaron para mi casa" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. La empresa demandada en su carta de despido alega que la trabajadora violó los ordinales 3°,8°, 14° y 19°, el artículo 88 del Código de Trabajo, qué faculta al empleador a dar por terminado el contrato de trabajo ejerciendo el despido sin responsabilidad para este por: 3o. Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; 8o. Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo; 14o. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; 19o. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. 16. Que del análisis

y ponderación hecho a los diversos medios de pruebas aportados al proceso tanto documental como testimonial, esta Corte no ha podido retener falta alguna cometida por la trabajadora qué justifique su despido de la empresa, toda vez que la antigua empleadora no ha aportado ante esta alzada prueba suficiente que de un modo fehaciente nos permita determinar y así dar por establecido que haya sido esta la trabajadora, que alteró los resultados de la prueba de COVID que se realizará en Referencia Laboratorio Clínico, la testigo aportada a esos fines al momento de ser cuestionada sobre si podía ser un error del laboratorio, esta responde que entendía que no, siendo esta respuesta imprecisa a los fines de determinar intención o materialización de actos fraudulentos cometidos por la reclamante, pues no muestra tener un conocimiento certero de que la trabajadora haya cometido ese hecho, más bien se trata de una simple apreciación; es por tales razones y al no verificarse violación por parte de la empleada de los textos legales citados por la empresa, que procede como al efecto el rechazo del recurso de apelación en cuanto a este aspecto, confirmando en ese sentido la decisión de primer grado" (sic).

10. Esta Tercera Sala ha indicado que la falta grave se define como aquella que resulta de un hecho o de un conjunto de hechos imputables al trabajador, que constituye una violación de las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de las relación de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa[188]; asimismo, se ha fijado el criterio pacifico de que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros... falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber[189].

11. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que …en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que

188 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 72, 26 de octubre de 2016.
189 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 23 de octubre de 2013, BJ. 1235.

a su juicio no le merecen credibilidad[190], lo cual escapa de control de casación, salvo desnaturalización de los hechos, que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[191].

12. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua declaró el despido justificado por falta de evidencias que demostraran que la trabajadora aportó el medio de prueba del cual se alegaba falsedad con el ánimo de defraudar a la empresa al establecer que la testigo aportada a esos fines al momento de ser cuestionada sobre si podía ser un error del laboratorio, esta responde que entendía que no, siendo esta respuesta imprecisa a los fines de determinar intención o materialización de actos fraudulentos cometidos por la reclamante, pues no muestra tener un conocimiento certero de que la trabajadora haya cometido ese hecho, más bien se trata de una simple apreciación (sic), de lo cual no se ha advertido desnaturalización de los hechos ya que la testigo Noren Antonia González Lantigua declaró, entre otras cosas, que: "R.- La prueba que ella mando decía detectado pero cuando nosotros la verificamos con el código QR decía no detectado. P.- ¿Eso no podía ser un error del laboratorio? R.- Yo entiendo que no porque ese un resultado que ellos envían" (sic); por lo que, al entender que la parte empleadora no presentó evidencia inequívoca de que la trabajadora tenía conocimiento de que el documento remitido era falso, la corta a qua hizo una correcta aplicación del derecho al declarar el despido injustificado por no demostrar la intencionalidad de la trabajadora en comentar el hecho imputable, lo que tipifica la falta de probidad con el que el empleador sustentó su despido en los 3°, 8°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo.

13. En esa misma línea en relación con el vicio de desnaturalización de la carta de despido por parte de la corte a qua al establecer que la empleadora despidió a la trabajadora por falsificar una prueba de Covid-19, resulta preciso señalar el criterio establecido por esta corte de casación que tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los

190 CJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

191 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; por lo tanto, dicha mención no es vinculante con lo decidido en fecha: 31 de octubre de 2018 en la parte dispositiva; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio[192]; que si bien la sentencia impugnada hace mención de que no se pudo atribuir la alegada falsedad del documento a la parte trabajadora, más adelante comprueba que tampoco se probó que el alegado hecho fraudulento se hizo con intención dolosa, cuyos motivos eran suficientes para sustentar el rechazo del despido por no demostrarse uno de los elementos constitutivos de la falta de probidad, por lo que los motivos atacados devienen en superabundantes porque al ser suprimidos no afectan la decisión tomada por la corte a qua, por lo que desestima estos argumentos por improcedentes.

14. Finalmente esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

192 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 31 de octubre 2018, BJ.1295.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Concentrix CVG International Holding, LTD (continuadora jurídica de Convergys International Holding, LTD) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-170 de fecha 24 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0514

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Ramón Mercado Sosa y compartes.
Abogados:	Licdos. Iván Antonio Angulo Medrano y Rafael Severino Gil.
Recurrido:	Fundación Dominican Pirates, Inc.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Dra. Eileen Jiménez, Licdos. Luciano R. Jiménez Cosme, Vitelio Mejía Ortiz, Iván Antonio Angulo Medrano y Rafael Severino Gil, Licdas. Lucy Objío Rodríguez, Sheila Oviedo Santana y Ana Blandino Silfa.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Mercado Sosa, Yeferson Aneudi Mercado Pérez, César Augusto Saba Roche y Cristian Valdez Díaz y la Fundación Dominican Pirates, Inc., contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-042 de fecha 18 de octubre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial edifico de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Iván Antonio Angulo Medrano y Rafael Severino Gil, actuando como abogados constituidos de Juan Ramón Mercado Sosa, Yeferson Aneudi Mercado Pérez, César Augusto Saba Roche y Cristian Valdez Díaz.

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentada por la Fundación Dominican Pirates, Inc., mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez y Sheila Oviedo Santana.

3. La defensa a los recursos de casación principal e incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Eileen Jiménez y el Lcdo. Luciano R. Jiménez Cosme, actuando como abogados constituidos de MMA & Asociados, SRL.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Juan Ramón Mercado Sosa, Yeferson Aneudi Mercado Pérez, César Augusto Saba Roche y Cristian Valdez Díaz, mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Iván Antonio Angulo Medrano y Rafael Severino Gil.

5. A su vez, también fue presentada defensa a los recursos de casación mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2023

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ana Blandino Silfa, actuando como abogada constituida de Pittsburgh Pirates (Equipo de Béisbol Piratas de Pittssburgh).

6. Los recursos que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

7. Sustentados en alegados desahucios Juan Ramón Mercado Sosa, Yeferson Aneudi Mercado Pérez, César Augusto Saba Roche y Cristian Valdez Díaz interpusieron de manera conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra el Equipo de Béisbol Piratas de Pittsburgh, Fundación Dominican Pirates, Inc. y MMA & Asociados, SRL.; que la codemandada Fundación Dominican Pirates, Inc., a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago contra el codemandante Cristian Valdez Díaz, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2020-SSEN-00144 de fecha 6 de julio de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio, excluyó al codemandado MMA & Asociados, SRL., por no ser el empleador, rechazó la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, y en consecuencia, condenó a los codemandados Equipo de Béisbol Piratas de Pittsburgh, Fundación Dominican Pirates, Inc., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Juan Ramón Mercado Sosa, Yeferson Aneudi Mercado Pérez, César Augusto Saba Roche y Cristian Valdez Díaz y de manera incidental, por la Fundación Dominican Pirates, Inc., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia

núm. 655-2022-SSEN-042, de fecha 18 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuestos de forma principal por señores Juan Ramón Mercado Sosa, Yeferson Aneudi Mercado Pérez, Cesar Augusto Saba Roche y Cristian Valdez Diaz, de fecha 21 de julio de 2020, contra sentencia número 1140-2020-SSEN-00144 de fecha 6 de julio de 2020, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así como apelación incidental de Fundación Dominicana Pirates, INC., de fecha 26 de octubre de 2020, ambos contra la misma sentencia; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA parcialmente el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por señores Juan Ramón Mercado Sosa, Yeferson Aneudi Mercado Pérez, Cesar Augusto Saba Roche y Cristian Valdez Diaz, de fecha 21 de julio de 2020, contra sentencia número 1140-2020-SSEN-00144, de fecha 6 de julio de 2020, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así como apelación incidental de Fundación Dominicana Pirates, INC., de fecha 26 de octubre de 2020, ambos contra la misma sentencia, se modifica e ordinal Séptimo para que compensen las costa y se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. TERCERO: Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

9. Los señores Juan Ramón Mercado Sosa, Yeferson Aneudi Mercado Pérez, César Augusto Saba Roche y Cristian Valdez Díaz, invocan en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y vicio por falta de estatuir, ya que en la sentencia solo se limita a transcribir las conclusiones formales de la parte recurrente, pero no les dan respuesta a los medios de apelación propuestos por la parte recurrente, no se refieren a las mismas, ni siquiera las transcriben" (sic).

10. Por su parte, la Fundación Dominican Pirates, Inc., invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Errónea aplicación de la ley. Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal núm. 001-033-2022-RECA-01278, interpuesto por Juan Ramón Mercado Sosa, Yeferson Aneudi Mercado Pérez, César Augusto Saba Roche y Cristian Valdez Díaz

V. Incidente

12. La parte correcurrida MMA & Asociados, SRL. solicita, de manera principal en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previstos por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo el derecho procesal civil suple la norma de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera,

siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada, asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia norma especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[193].

16. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos, se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la secretaría del tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

17. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de Santo Domingo el 15 de junio de 2022, por lo tanto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como el aumento en razón de la distancia de 17 kilómetros que existe entre el municipio Santo Domingo Este, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, en la cual fue depositado el recurso y el domicilio de la parte recurrida, ubicado en la carretera Mella km. 31, La Gina, distrito municipal Hato Viejo, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, que adiciona un total de un (1) día, en ese sentido el último día hábil para notificarlo era el miércoles 22 de junio del mismo año; que al ser notificado a la parte recurrida el 22 de junio de 2022, mediante acto núm. 247/2022,

193 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que dicha actuación fue realizada dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación.

18. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir al no referirse a las conclusiones propuestas en el recurso de apelación, en el cual se impugnó lo relativo al salario devengado por los extrabajadores cuando se expuso que el tribunal de primer grado se limitó a valorar las facturas adjuntas al reporte de gastos del 15 de enero de 2017, sin tomar en consideración que estos documentos fueron debatidos por no ser vinculantes a la parte recurrente, no estaban firmados, son pruebas fabricadas por la parte recurrida y que fueron presentadas en fotocopias; otro aspecto señalado por la parte recurrente en su escrito de apelación respecto del monto del salario, que no se refirió a los estados de cuenta en los que se demuestran los valores percibidos por los extrabajadores por concepto de monto fijo y constante y que incurrió en desnaturalización de las declaraciones de la parte correcurrente Juan Mercado para un caso que nada tenía que ver con el que se encontraba apoderada. Que continúa indicando la parte recurrente que la alzada no se pronunció en cuanto a su pedimento de que debió condenarse a la indemnización establecida en el art. 86 del Código de Trabajo, no obstante haber rechazado la demanda en validez de oferta real de pago contra el correcurrente Cristian Valdez Díaz, porque carecía de buena fe y que no había sido realizada de forma válida, pues se hizo en una fecha que no era la que correspondía.

19. Que las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, fueron transcritas en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada, las que textualmente se indican a continuación:

"Parte recurrente principal en su recurso de apelación concluye de la manera siguiente: "PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo de presente recurso de apelación parcial, por haber sido producido y depositado en tiempo hábil y de

conformidad con la ley. SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 1140-2020-SSEN-00144, NCI No. 1140-2018-ELA00432, de fecha 6-07-020, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, por haber quedado comprobado que la empresa MMA & ASOCIADOS, S.R.L., forma parte del conjunto económico con las empresas EQUIPO DE BEISBOL PIRATAS DE PITTSBURGH y FUNDACION DOMINICANA PIRATES, INC., y por tanto, solidariamente responsables del pago de las prestaciones laborales que le corresponden a los hoy recurrentes, por los motivos antes expuestos. TERCERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la Sentencia No. 1140-2020-SSEN-00144, NCI No. 1140-2018-ELAB-004323 contenida en el expediente No. 1140-2018-ELAB-004325 de fecha 6-07-2020. Emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Condena solidariamente a los demandados EQUIPO DE BEISBOL PIRATAS DE PITTSBURGH, FUNDACION DOMINICAN PIRATES INC. Y MMA & ASOCIADOS, S.R.L., a pagar a favor de los demandantes los valores detallados de la manera siguiente: 1) En cuanto al señor JUAN RAMON MERCADO: a) 144 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de US$81,410.03; b) 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones del año 2018, ascendente a la suma de US$10,176.25; c) La suma de US$2,245.37 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2018; d) 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2017, ascendente a la suma de US$33,921.00; e) La suma de US$200,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la violación a las normas de higiene y seguridad en el trabajo, y F) Un día de salario por cada día de retardo, a partir del día 28 del mes de febrero del año 2018, fecha está en que a dicha empresa produjo el desahucio, hasta la sentencia a intervenir, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todo en base aun periodo de trabajo de 6 años, 3 meses y 27 días, devengando un salario mensual de US$13,472.23. 2) En cuanto al señor YEFERSON ANEUDI MERCADO PEREZ: a) 84 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de US$11,162.45. b) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones del año 2018, ascendente a la suma de US$1,860.41. c) La

suma de US$527.78 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2018, d) 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2017, ascendente a la suma de US$7,973.40. e) La suma de US$200,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la violación a las normas de higiene y seguridad en el trabajo. Y f) Un (1) día de salario por cada día de retardo, a partir del día 28 del mes de febrero del año 2018, fecha está en que a dicha empresa produjo el desahucio, hasta la sentencia a intervenir, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todo en base a un periodo de trabajo de 4 años, 1 mes y 27 días, devengando un salario mensual de US$3,166.68. 3) En cuanto al señor CESAR AUGUSTO SABA ROCHE: a) 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de US$15,281.87. b) 18 días de salario por concepto de compensación por vacaciones del año 2018, ascendente a la suma de US$2,391.95. c) La suma de US$527.78 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2018. d) 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2017, ascendente a la suma de US$7,973.40. e) La suma de US$200,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la violación a las normas de higiene y seguridad en el trabajo. Y f) Un (1) día de salario por cada día de retardo, a partir del día 28 del mes de febrero del año 2018, fecha está en que a dicha empresa produjo el desahucio, hasta la sentencia a intervenir, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todo en base a un periodo de trabajo de 5 años, 1 mes y 27 días, devengando un salario mensual de US$3,166.67. 4) En cuando al señor CRISTIAN VALDEZ DIAZ: a) 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de US$1,409.99. b) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de US$939.99. c) La suma de US$266.67 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2018. d) 45 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2017, ascendente a la suma de US$3,021.30. e) La suma de US$200,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la violación a las normas de higiene y seguridad en el trabajo. Y f) Un (1) día de salario por cada día de retardo, a partir del día 28 del mes de febrero del año 2018, fecha está en que a dicha

empresa produjo el desahucio, hasta la sentencia a intervenir, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todo en base a un periodo de trabajo de 1 año, 1 mes y 27 días, devengando un salario mensual de US$1,600.00. CUARTO: REVOCAR el numeral SEPTIMO de la sentencia No, 1140-2020-SSEN-00144, NCI No. 1140-2018-ELAB-00432, contenida en el expediente No. 1140-2018-ELAB-00432, de fecha 6-07-2020, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial santo Domingo, en lo relativo a la condenación al pago de las costas de la parte demandante principal, hoy recurrente, por haber quedado probada la responsabilidad de la empresa MMA & ASOCIADOS, S.R.L., en el presente proceso. QUINTO: MANTENER con toda su fuerza de ley los numerales PRIEMRO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO, por estar los mismos acorde a la ley y al derecho, por los motivos antes expuestos. SEXTO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEPTIMO: Reservar a la parte recurrente el derecho de depositar los documentos tales como: Certificaciones del Ministerio de Trabajo, Certificaciones de la Dirección General de impuestos Internos, Certificaciones de la Seguridad Social y de la TSS, estados de cuentas, certificaciones de cualquier otra institución tanto pública como privada, acto notarial, carnet de empleado, tarjeta de débito, entre otras pruebas documentales que puedan arrojar luz al presente proceso y que no haya sido posible depositar a la fecha de la interposición del presente recurso de apelación" (sic).

20. Debe precisarse que esta corte de casación ha sostenido el criterio de que los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales[194], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran

194 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo[195], disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En ese orden, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[196].

22. Que del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte que el hoy parte recurrente formuló conclusiones tendentes a obtener la modificación de la sentencia impugnada en cuanto a la solidaridad de la parte correcurrida MMA & Asociados, SRL., el monto de las condenaciones, pues el salario admitido era distinto al consignado por el tribunal de primer grado y que fue confirmado por los jueces de la alzada, de igual modo, no se pronunció acerca de la impugnación a la indemnización conminatoria a la que se refiere el art. 86 del Código de Trabajo, no obstante ser este un pedimento formal contenido en el ordinal tercero de su recurso, tal y como consta en el numeral 19 de esta sentencia en el que figuran transcritas las conclusiones promovidas por la parte recurrente principal, sin embargo, en el fallo recurrido no consta decisión alguna por parte de la corte a qua en relación con las conclusiones propuestas sea para admitirlas o rechazarlas, limitándose solo a externar motivaciones referentes a la exclusión, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, indemnización por daños y perjuicios y oferta real de pago; obviando así la obligación de estatuir sobre las conclusiones propuestas de manera formal y precisa por la hoy parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia en cuanto a este aspecto.

195 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
196 TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013

b) En cuanto al recurso de casación incidental núm. 001-033-2022-RECI-00002, interpuesto por Fundación Dominican Pirates, Inc.

23. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente incidental desarrolla de forma conjunta violaciones distintas en su configuración, razón por la que este será dilucidado por aspectos, para una mejor comprensión de la presente sentencia.

24. En su primer aspecto la parte recurrente incidental alega en esencia, que el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por esta por existencia de una cláusula arbitral, implica una violación de las disposiciones del artículo 419 del Código de Trabajo, además de que es contraria al principio de autonomía de la voluntad de las partes, pues estás se encontraban ceñidas a un contrato de trabajo en el que se contempla en su cláusula duodécima la vía del arbitraje cuando existan disputas o conflictos entre las partes. Que el documento denominado "Contrato Uniforme de Empleado", no fue examinado en su justa dimensión y por tanto su alcance fue desnaturalizado.

25. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. El recurrido Equipo de Béisbol Piratas de Pittsburgh, Fundación dominicana Pirales, INC. Y MMA & Asociados le han solicitado a la Corte, declarar la incompetencia y enviar el asunto por ante la jurisdicción arbitral, Comisionado de la Major League Baseball en República Dominicana. En ese sentido se encuentra depositado el contrato en inglés, luego, estos contratos fueron traducidos al español en el curso de la demanda. En el contrato se observa que es un contrato con el título y reiterada mención de contrato de empleado uniformado", que plantea que será gobernado e interpretado por la ley del Estado de New York (clausula XV) y Mayor League; sin embargo, el contrato se ejecuta en República Dominicana, igualmente, termina por carta de desahucio conforme a la normativa dominicana. 13. Es propio destacar, conforme a la ley laboral dominicana, esta tiene alcance en territorio nacional (principio de territorialidad), igualmente, la ley laboral consagra el principio realidad, consistente en que el real contrato de trabajo es el que se ejecutaba en dominicana. No es controvertido el contrato de trabajo. Por otro lado, la aplicación y terminación del contrato fue conforme al artículo 75 del Código de Trabajo, es decir, aplicación de la

ley dominicana, en tal razón, conforme al artículo 480 y 481 del Código de Trabajo el tribunal de trabajo es el competente por tratarse de un contrata de trabajo ejecutado en dominicana, es decir, que nace, se desarrolla y terminar conforme a las normas dominicanas. 14. Por otro lado, es importante destacar el criterio de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 22/2020, dada por el Pleno, en el 15 de julio del 2020 el cual sostuvo entre otras cosas: "… los derechos que el Código de Trabajo otorga a los trabajadores, asi como todas las normas laborales que se relacionen a los mismos, son de estricto orden público, razón por la que convencionalmente no podrían aplicarse normas extranjeras (formuladas por la Mayor League Baseball de los Estados Unidos) en su detrimento, tal y como pretende Los Angeles Dodgers. Y mucho menos puede aceptarse que en base a ese derecho extranjero se pretenda una calificación jurídica diferente a la que el derecho interno de orden público le anuda. Es que el carácter de orden público de las normas laborales tiene un reflejo o concreción en el IV principio que informa al Código de Trabajo, denominado de "irrenunciabilidad", el cual establece que los derechos reconocidos a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional: y b) las normas que regulan el derecho del trabajo son, además de orden público, territoriales (Principio Fundamental V del Código de Trabajo), es decir, aplican a los dominicanas y extranjeros en la República Dominicana de manera indistinta, teniendo el derecho civil una función únicamente supletoria. En ese sentido, se advierte que una vez producida una relación que interesa al derecho del trabajo por haberse prestado un servicio en condiciones de subordinación, tal y como apreciaron los jueces del fondo en el presente caso, procede la aplicación del Código de Trabajo de manera imperativa y sin tomar en cuenta lo indicado por las partes, lo que no fuera contradicho por los jueces del fondo en su sentencia...". En ese sentido, conforme al criterio externado por la Suprema Corte de Justicia, se rechaza el medio de excepción de incompetencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

26. Respecto del órgano competente para dirimir los conflictos derivados del contrato de trabajo el artículo 419 del mismo código establece que En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros

libremente escogidos por ellos. El laudo que éstos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público.

27. En relación con las cláusulas pactadas en el contrato de trabajo la jurisprudencia sostiene que: ….si bien es cierto que existen limitaciones en el derecho laboral para el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en virtud de la posición de desigualdad económica que existe entre los trabajadores y los empleadores, que puede dar al traste con la aceptación por parte del trabajador de condiciones y cláusulas en su contrato de trabajo que le sean desventajosas, no menos cierto es, que en virtud del artículo 38 del Código de Trabajo son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este Código en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran[197].

28. Sobre el arbitraje en materia de derecho del trabajo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio de que …El artículo 419 del Código de Trabajo, solo permite el recurso de arbitraje después de haber surgido un litigio laboral, sea económico o de derecho, razón por la cual es legalmente imposible acordarse previo al inicio del mismo, pues en ese momento se desconoce el objeto del diferendo; texto de la ley que no ha sido derogado por el artículo 2 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial del 19 de diciembre de 2008, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a las controversias de naturaleza comercial referentes a normas de libre disposición y transición[198].

29. Lo anterior en virtud de la naturaleza del derecho laboral que es en primer orden un derecho social, revestido por todas las garantías que ofrece el Estado, no puede ser disminuido por un acuerdo o contrato entre partes, máxime cuando una de las cláusulas de dicho acuerdo se concibe en detrimento de una de ellas, como se estableciera en parte anterior de esta sentencia; en ese sentido, conforme los Principios V y XII del Código de Trabajo, las partes no pueden en modo alguno renunciar a las vías establecidas por la ley para solucionar las discusiones que surjan en el curso de la relación laboral.

197 SCJ, Tercera Sala, sent. 23 de agosto 2017, BJ. 1281, pág. 2978.
198 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, B. J. 1244.

30. En ese orden, las cláusulas contractuales que se dispongan sobre la aplicación del arbitraje al momento de la suscripción del contrato de trabajo resultan ser nulas de pleno derecho al suponer la renuncia de la competencia de los Tribunales de Trabajo, la cual es de orden público y no puede ser derogada por convenciones particulares ni mucho menos sufrir una limitación, de conformidad con lo señalado por el artículo 6 del Código Civil de la República Dominicana y al Principio V del Código de Trabajo.

31. En ese sentido, el arbitraje en el derecho del trabajo supone necesariamente, como elemento indispensable para su procedencia, la existencia con anterioridad de un conflicto jurídico de trabajo entre las partes, y que cada uno de sus suscribientes adopten de manera colegiada y sin coacción de ningún tipo la aplicación de este método de solución alternativa de conflictos.

32. La irrenunciabilidad de los derechos a los que hace mención el Principio V del Código de Trabajo se interpreta en sentido amplio, incluyendo no solo los derechos reconocidos por las leyes sino también aquellos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, como al efecto es el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 69 de la Constitución, de las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, como ocurre con los trabajadores al momento de la suscripción de un contrato de trabajo que incluya una renuncia a la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer el conflicto surgido entre este y su empleador ya vez que, de no suscribir una cláusula arbitral o que suponga la renuncia de cualquier derecho subjetivo o adjetivo, resulta lógico inferir que no sería contratado por la empresa, encontrándose en una condición de desventaja en que la autonomía de la voluntad del trabajador suscribiente se encuentra condicionada a la renuncia de un derecho fundamental.

33. De todo lo anterior, esta corte de casación advierte que la corte a qua actuó conforme a derecho al establecer del estudio integral de las pruebas aportadas, como una cuestión de hecho, como era su obligación, la naturaleza del contrato de trabajo intervenido entre las partes y restar validez a la cláusula arbitral contenida en el contrato uniforme de empleado, por ser violatoria a los derechos de la parte recurrida incidental, pues se trataba de un contrato de trabajo ordinario con las

especialidades propio de su naturaleza, conforme ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia[199], en ese sentido procede rechazar el aspecto que se examina.

34. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la alzada asumió que entre el Equipo de Béisbol Piratas de Pittsburgh y la Fundación Dominican Pirates, Inc., existió un vínculo de solidaridad desnaturalizando así los hechos de la causa pues se trata de dos personas morales distintas, con personalidad jurídica propias, que no constituyen un conjunto económico y con órganos de gobierno corporativo diferentes, siendo la primera una persona moral organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos, y la segunda una entidad sin fines de lucro, incorporada al tenor de la Ley número 122-05 sobre Asociaciones sin fines de lucro, que se dedica a preparar y capacitar a los prospectos de peloteros en la República Dominicana, proveyendo entrenamientos físicos para participar en la liga de verano, así como instrucción académica en diferentes cursos de Windows, internet, inglés, entre otros. Que la parte recurrida incidental prestaba sus servicios en calidad de scouts, escuchas o cazatalentos, en virtud de los Contratos Uniformes de Empleados suscritos con la parte recurrente incidental Fundación Dominican Pirates, Inc.; que si bien es cierto que en algunos de los documentos que constan en el expediente se advierte la existencia del logo de Equipo de Béisbol Piratas de Pittsburgh se trata de documentos proforma ya existentes y que deben cumplir con cierta uniformidad, pero no hay lugar a dudas que la parte recurrente incidental es quien tuvo una relación laboral con la parte recurrida incidental y quien de buena fe ha estado en la absoluta disposición de efectuar los pagos correspondientes a las prestaciones laborales, cuyos valores se encuentran actualmente consignados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante la negativa de la parte que adversa de recibir dichas sumas de dinero.

35. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. El recurrido y recurrente incidental Pittsburgh Pirales (Equipos de Béisbol Piratas de Pittsburgh) solicita a esta Corte la inadmisibilidad

199 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22/2020, 15 de julio 2020, BJ. Inédito.

de los recurrentes por falta de calidad e interés conforme al articulo 586 del Código de Trabajo y 44 del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido, el recurrido niega la relación laboral, por lo que no se trata de un medio de inadmisión, sino de una defensa al fondo; por tanto, la Corte examinará el verdadero empleador en el análisis del fondo. 17. En el mismo orden del párrafo anterior, consta en el expediente diversos documentos, entre ellos recibos de los Piratas de Pittburgh, reportes del club de Pittburgh, el contrato firmado por los recurrentes con sus respectivos adendum, indicado y firmado por Pittsburgh Pirales (Los Piratas de Pittburgh, entre otras pruebas), por lo tanto, ello demuestra la vinculación de trabajo, tal como indica el contrato, luego, procede rechazar dicho pedimento por ser Los Piratas de Pittburgh empleador de los recurridos. 18. De la ponderación de la carta de desahucio se fragmenta lo siguiente: - La vinculación del contrato de trabajo por tiempo indefinido - La vinculación de la Fundación Dominican Pirates y Pittsburgh Asociates. Son empleadores Fundación Dominican Pirales (Pittsburgh Asociates) y Equipo de Béisbol Piratas de Pittsburgh, tal como se indica en diversos escritos depositados por ellos mismos en su representación (ejemplo, oferta real de pago). Los recurridos reconocen el desahucio y se reconocen deudores con promesa de pago, conforme la legislación vigente, por consiguiente, se confirma la sentencia impugnada en este aspecto 19. Es oportuno destacar, que Los Piratas de Pittburgh es una entidad comercial (así lo reconocen, por demás, en el escrito de defensa, pág. 12.18 y escrito de conclusiones); mientras que La Fundación Dominican Pirates, es una fundación académica conforme al decreto 1091-03 del 26 de noviembre 203, Ambos están estrechamente vinculados. La entidad comercial en conjunto con la fundación materializa la ejecución del contrato de trabajo, sin la función de uno, no es posible el otro, así se establece en las pruebas aportadas. En suma, por mandato del artículo 13 donde una empresa es dependiente de otra, (uno contrata, hace pagos, otra forma, da carta de desahucio, etc.) tal como se prueba por los testigos y documentos; esta Corte es de criterio son solidariamente responsables como empleadores" (sic).

36. En el caso de que se trata, los jueces del fondo tienen la obligación de determinar la calidad del empleador y en ese examen determinar la solidaridad o no con relación a las partes contratantes, lo que hizo en la especie, dando cumplimiento a las disposiciones legales

transcritas anteriormente, al establecer la continuidad de las obligaciones y compromisos que se derivan del contrato de trabajo, para una estabilidad en el empleo.

37. Respecto del ámbito de aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo cuyo texto prevé Siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los f ines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas.

38. En ese tenor ha expresado la doctrina jurisprudencial que cuando un trabajador presta sus servicios personales a varias empresas, cada una de ellas es responsable del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato de trabajo sin necesidad de que se establezca la comisión de un fraude atribuido a los empleadores… En el caso, el tribunal de fondo comprobó: 1º. Que empleados de una empresa estaban a cargo de los entrenamientos de otra; y, 2º. Que trabajadores de una empresa eran pagados de la nómina de otra (caso Enmanuel Guzmán), es decir, una "ausencia de autonomía jurídica a las diversas entidades que la componen por no tener mas que una unidad económica y social" (Precis Dalloz Droit Comercial-Phillipe Merle, pág. 638, 1998, citado por Lupo Hernández Rueda. Anotado, pág. 117)[200].

39. Que del análisis del fallo impugnado se evidencia que no existe ninguna desnaturalización de los elementos de pruebas y de los hechos, tampoco falta de base legal en relación con la solidaridad entre el Equipo de Béisbol Piratas de Pittsburgh y la Fundación Dominican Pirates, Inc., admitida por los documentos entre los que se encuentran la carta de desahucio y las ofertas reales de pago, de los que se comprueba que en virtud de las disposiciones del precitado artículo 13 del Código de Trabajo, independientemente de tener personalidad jurídica propia, ambas se encuentran estrechamente vinculadas y coordinaban la actividad laboral del trabajador, por lo que debían responder solidariamente frente a los reclamos que se pretendía fueran oponibles;

200 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 20 de diciembre de 2017, BJ. 1285, págs. 2703-2730

en ese tenor, la corte a qua no incurrió en el vicio alegado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

40. Para apuntalar el tercer aspecto del medio de casación, la parte recurrente incidental alega, en esencia que de forma errada la corte a qua afirma que las "ofertas no se encuentran en el expediente", refiriéndose a las ofertas reales realizadas a los correcurridos incidentales Juan Mercado, Yeferson Aneudi Mercado y César Saba, no obstante tener conocimiento de que las referidas demandas fueron apoderadas por ante el Comisionado de la Major League Baseball y reiteradas en la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2018 en el tribunal de primer grado y en fecha 7 de abril de 2021, en la alzada. Respecto de la oferta real realizada al correcurrido incidental Cristián Valdez, la corte a qua la rechazó de forma generalizada, sin precisar en qué aspecto no dio cumplimiento a las disposiciones legales. Los jueces del fondo debieron valorar que la parte recurrente incidental comunicó la terminación del contrato de trabajo el 31 de enero de 2018 con efectividad al 28 de febrero de 2018, luego en fechas 9 de marzo y 3 de julio de 2018, se presentaron ante el foro arbitral las ofertas reales pago a Juan Ramón Mercado Sosa, Yeferson Aneudi Mercado Pérez y César Augusto Saba Roche y posteriormente a Cristian Valdez, las cuales fueron sobreseídas hasta tanto dichas acciones fueran dirimidas por la jurisdicción laboral, además debían apreciar si las ofertas cubrían la totalidad de los conceptos por preaviso y cesantía.

41. Previo a rendir sus consideraciones en la sentencia impugnada constan transcritas las incidencias de la audiencia celebrada en fecha 7 de abril de 2021 y entre otras cosas expresa lo siguiente:

"Parte recurrida Fundación Dominicana Pirates, Inc.: La Fundación Dominicana Pirates, Inc., reitera las ofertas reales de pago y luego reiteradas en audiencias en el Juzgado de Trabajo se le ofrece la suma de Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Treinta Centavos (RD$2,436,951.30), ofertados en fecha 09/03/2018, mediante acto de alguacil No. 487/2018, a favor del señor Juan Ramón Mercado Sosa; al señor Yeferson Aneudi Mercado Pérez, se le reitera la suma de Trescientos Dos Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Veintitrés Centavos (RD$302,693.23), ofertados mediante acto de alguacil No. 486/2018

de fecha 09/03/2018; al señor Cesar Augusto Saba Roche, se le reitera la suma de Cincuenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD$51,636.21), ofertados mediante acto No. 488/2018 de fecha 09/03/2018 y Cristian Valdez Díaz, la suma de Cincuenta y Un Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD$51,636.21) mediante acto de alguacil No. 488/2018 de fecha 09/03/2018, las sumas ofertadas conforman los derechos adquiridos de cada una de las antes mencionadas" (sic).

42. Para fundamentar su decisión la corte a qua establece lo siguiente:

"24. El recurrido ha solicitado validar la oferta real de pago de 14 de noviembre 2018. En cuanto a Cristian Valdez, acoger la oferta real de pago del 31 de agosto 2018. Sin embargo, dichas ofertas no se encuentran en el expediente, por lo que carece de objeto. 25. Consta en el expediente oferta de 22 de junio 2018 denominada Proceso de Consignación, notificación de oferta de 9 de marzo 2018 y citación y consignación de fecha 18 de junio 2018, verificadas, la Corte rechaza la validación de dichas ofertas por no cumplir con los requisitos de totalidad, formalidad e indicación detallada conforme a los artículos 653, 654 del Código de Trabajo, Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de indicarlo en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

43. Que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando una motivación adecuada y razonable[201], sobre la base y el objeto de la demanda o recurso, creando una sinergia entre los motivos y el dispositivo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo[202].

44. Ha sido criterio de contante de esta Tercera Sala, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[203].

201 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 66, 29 de febrero de 2012, BJ 1215, pág. 2357.
202 Sent. Núm. 37, 18 de abril de 2012, BJ 1217, pág. 1499.
203 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

45. En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua estableció por un lado que le fue solicitada la validación de unas ofertas reales de pago e indicó en ese sentido que no se encontraban depositadas en el expediente, más adelante expresa que rechaza la validación de dichas ofertas por no cumplir con los requisitos exigidos por la norma laboral, por lo tanto, sustentó su decisión en un hecho que no quedó claramente establecido, pues tampoco de su motivación se pude extraer que ciertamente estaban o no incorporadas las ofertas y si cumplían con los preceptos legales, lo que hace que la sentencia impugnada incurra en insuficiencia de motivos y falta de base legal; en consecuencia, procede que esta Tercera Sala pronuncie la casación de la sentencia impugnada en el aspecto que se examina.

46. En otro aspecto, la parte recurrente alega en esencia, que en lo concerniente a la condenación por participación en los beneficios de la empresa la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al determinar que Los Piratas de Pittsburgh es una entidad comercial que estaba en el deber de probar ante la alzada si obtuvo o no beneficios o que cumplió con dicho pago, y ante la inexistencia de estos elementos procedió a confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que condenó su pago, pasando por alto que la parte recurrente incidental Fundación Dominican Pirates, es una institución académica, amparada bajo el régimen especial de entidades sin fines de lucro, para lo cual fue depositada la certificación que la acredita como tal, razón por la cual, la condenación en cuanto a este concepto carece de fundamento y objeto.

47. Previo a rendir sus consideraciones la corte a qua hace constar, dentro de los documentos presentados por la parte recurrente incidental para sustento de su recurso lo siguiente:

"A.28) Solicitud de admisión de nuevos documentos, de fecha 25/06/2021, con los siguientes documentos anexos: Único: Copia fotostática del Decreto No. 1091, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil tres (2003), con relación a la incorporación de la Fundación Dominican Pirates, Inc." (sic).

48. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. En lo referente a la participación de los beneficios, tal como se ha indicado en líneas anteriores, Los Piratas de Pittburgh es una entidad comercial (así lo reconocen, por demás, en el escrito de defensa, pág. 12, 18 y escrito de conclusiones); luego, estaba en el deber de demostrarle a esta Corte por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, que no tuvo beneficios o que cumplió con dicho pago, por tanto, al no existir prueba alguna, se confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

49. En relación con este argumento, el estudio de la sentencia permite advertir que la corte a qua motivó su decisión respecto de la condenación por participación en los beneficios de la empresa en el entendido que Los Piratas de Pittburgh percibían beneficios, sin embargo, impuso dicha condenación también en perjuicio de la Fundación Dominican Pirates, Inc., sin ponderar el decreto núm. 1091-2023, de fecha 26 de noviembre de 2003, mediante el cual esta se incorporó como una institución sin fines de lucro, por efecto de las funciones que desempeñaba, y sin rendir motivos que sustenten esta determinación no obstante la jurisprudencial establecer que solo las empresas con fines pecuniarios están obligadas a pagar participación en los beneficios[204], razón por la cual el aspecto examinado también debe ser casado.

50. Para apuntalar el cuarto y último aspecto del medio de casación la parte recurrente incidental alega en esencia, que la parte recurrida incidental reclamó valores por reparación de supuestos daños y perjuicios, sin embargo, no fue evaluado cuáles fueron los hechos de los supuestos daños ocasionados por el empleador al no tener constituido un Comité de Higiene y Seguridad en el trabajo, siendo una obligación de los extrabajadores presentar la prueba de la ocurrencia de estos hechos. Que tratándose de un contrato de enseñanza-aprendizaje de las reglas y ejecución del béisbol, procede descartar la existencia de algún riesgo para la salud e integridad física de los demandantes, quienes, a la sazón tampoco han probado haber recibido algún perjuicio.

51. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

204 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 19 de abril 2006, BJ. 1145, págs. 1367-1377.

"23. Para que los recurrentes tengan derecho a indemnización solo basta probar la falta de su empleador, tal como indica el artículo 712 del Código de Trabajo; la cual el trabajador esta liberado de probar el daño. De manera pues, tal como indica el Juzgado de Trabajo los trabajos de esa naturaleza, es obligación del empleador tomar las medidas preventivas. El entrenamiento de béisbol requiere de condiciones de Higiene y Salud laboral, su incumplimiento deviene en falta, y la falta en materia laboral se traduce en daños y perjuicios, por tanto, se confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

52. Es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que … toda violación al Código de Trabajo conlleva la obligación del que la comete debe reparar los daños y perjuicios que su falta produzcan, están exonerados los trabajadores, de manera expresa por el artículo 712 del Código de Trabajo, de probar esos daños y perjuicios, lo que obliga a los jueces a determinar si los mismos se originaron, al margen de la prueba que les aporten los demandantes[205].

53. En la especie, luego de que no fuera probada la existencia de un Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, era imperativo que la corte a qua acogiera el reclamo por este concepto, ya que es una obligación sustancial a cargo del empleador y una falta grave e inexcusable a su deber de seguridad, pudiendo, como lo hizo, presumir el perjuicio causado y establecer una condena que esta corte de casación entiende que no es desproporcional, por lo que se desestima el medio examinado por no evidenciarse en el fallo impugnado los vicios alegados.

54. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger parcialmente los recursos de casación en lo concerniente a la determinación del monto del salario, la validez de las ofertas reales de pago, la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y la condenación en participación de los beneficios de la empresa y rechazar los demás aspectos de estos, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

55. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 establece: …La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

205 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 1137-1150.

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…

56. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley, el cual expresa que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 655-2022-SSEN-042, de fecha 18 de octubre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación del monto del salario, la validez de las ofertas reales de pago, la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y la condenación en participación de los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado y envía el asunto, así delimitado, a la Primer Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Fundación Dominican Pirates, Inc., en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0515

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Marcos Lebrón de Óleo.
Abogado:	Lic. José Lorenzo Reyes Torres.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse) contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-153 de fecha 13 de julio de 2021 dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marcos Lebrón de Óleo mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Lorenzo Reyes Torres.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Marcos Lebrón de Óleo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la entidad Servicios Múltiples de Seguridad y el señor Rubén Pérez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2020-SSEN-00061 de fecha 18 de marzo de 2020 la cual excluyó al codemandado Rubén Pérez por no ser el empleador del demandante, rechazó la demanda laboral en cuanto a las prestaciones laborales por no haber probado el desahucio y el pago de la proporción del salario de Navidad y acogió lo relativo a los demás derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marcos Lebrón de Óleo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-153 de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Marcos Lebrón De Oleo en fecha 22 de febrero del 2021, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo del 2020, número 0051-2020-SSEN-00061; SEGUNDO: ADMITE a éste Recurso y en consecuencia a ello REVOCA la Sentencia antes indicada, su ordinal Cuarto, ACOGE a la demanda iniciada por el señor Marcos Lebrón De Oleo en contra de Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse), en reclamación del pago del Auxilio de Cesantía, por ésta ser Justa y fundamentarse en pruebas legales; TERCERO: CONDENA a Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse) a pagar al señor Marcos Lebrón De Oleo, en adición a los valores reconocidos a su favor en la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo del 2020, número 0051-2021-SSEN-00061, el monto de Cuatrocientos cuarenta y dos mil, novecientos cuarenta y nueve Pesos Dominicanos con sesenta y cuatro Centavos (RD$442,949.64) por 681 días de Cesantía, derecho calculado en base a un tiempo de labor de 29 años y 09 meses, un Salario Mensual de RD$15,500,00; CUARTO: DISPONE la indexación de los valores antes indicados; QUINTO: COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de las pruebas; Segundo medio: falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los medios de casación, los cuales la parte recurrente desarrolla de manera conjunta, alega en esencia, que la corte a qua sustentó su decisión en la comunicación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en la que se indica que la parte recurrida es pensionada, sin embargo, no tomó en consideración si existía o no la documentación que dio origen a la supuesta pensión, pues para que sea válida es requisito indispensable que estuviese acompañada con una evaluación de la junta médica en la que se establezca que la persona no estaba apta para el trabajo productivo por cualquier tipo de enfermedad, lo que evidencia que la alzada no analizó el alcance del referido documento.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10- Que con relación a la reclamación del pago de Prestaciones Laborales ésta Corte declara que las acoge, lo que hace por las consideraciones siguientes: 11- Que son parte de los documentos que forman el expediente los documentos siguientes: a) la certificación de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Estado, de fecha 12 de abril del 2021, en la que consta que el señor Marcos Lebrón De Oleo recibe una correspondiente al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y b) un Estado de Cuenta del Banco de Reservas a nombre del señor Marcos Lebrón De Oleo, en el que consta que le es pagada la pensión desde el mes de marzo del 2019; 12. Que de la ponderación integral de los documentos antes señalados, ésta Corte determina que al señor Marcos Lebrón De Oleo fue pensionado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales en el mes de marzo del 2019; 13- Que el Código de Trabajo, artículos 83 y 80, disponen que: en un sentido los trabajadores cuyos contratos terminen por jubilación o retiro recibirán una compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio, si la pensión es otorgada por el Instituto Dominicano de

Seguros Sociales" y en el otro "el empleador que ejerza el desahucio debe al trabajador un auxilio de cesantía"; 14- Que conforme a la doctrina más generalizada la Naturaleza Jurídica del auxilio de Cesantía es la de ser una Indemnización; 15- Que Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse) al señor Marcos Lebrón De Oleo no probó haberle pagado el importe de la Cesantía cuando fue pensionado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales" (sic).

10. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto al argumento relacionado con la validez del contenido de la certificación emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, al precisar que era indispensable que estuviese acompañada con una evaluación de la junta médica en la que se establezca que la persona no estaba apta para el trabajo, sin embargo, conforme se describe en el recuento fáctico, la referida certificación no es capaz de cambiar la suerte del proceso, pues el punto neurálgico de la litis se circunscribía al pago o no del auxilio por cesantía de conformidad con las estipulaciones del artículo 83 del Código de Trabajo, de lo cual no se han configurado los vicios alegados, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios.

11. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como una adecuada valoración de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

12. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios Múltiples de Seguridad (Semuse) contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-153 de fecha 13 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Lorenzo Reyes Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0516

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogados:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, Licdos. Francisco Cordero Casilla y Federico Guillermo Ortíz Galarza .
Recurrido:	Edwin Alberto Rodríguez Mercado.
Abogada:	Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la

sentencia núm. 028-2022-SSEN-0048 de fecha 7 de abril de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Francisco Cordero Casilla y Federico Guillermo Ortíz Galarza, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edwin Alberto Rodríguez Mercado mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez.

3. También fue interpuesto un recurso de casación por la vía principal en fecha 4 de julio de 2022, depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal Michael Cruz.

4. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Edwin Alberto Rodríguez Mercado incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00200 de fecha 22 de septiembre de 2021, la cual rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0048 de fecha 7 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia en razón de la materia, planteada por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada, y carente de base legal; de conformidad a los motivos expuestos en la fundamentación de la sentencia. SEGUNDO: Se Declara REGULAR Y VÁLIDO en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en contra de la Sentencia Núm. 0054-2021-SSEN-00200, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha Veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido hecho de acuerdo a la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por los motivos expuestos en LA FUNDAMENTACION de la presente sentencia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal. CUARTO: CONDENA al la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas en favor y provecho de la DRA. ANA LUCIA QUEZADA JIMENE, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Nulidad de la sentencia por haber sido dictada por una jurisdicción incompetente. Segundo medio: Falta de base legal por ausencia de ponderación de los documentos aportados por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como fundamento de la incompetencia planteada. Tercer medio: Falta de motivos, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación de fecha 19 de mayo de 2022

9. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que …en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (…). Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de

cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo[206].

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como dispone el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 25 de mayo de 2022, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 10 de junio de 2022, mediante acto núm. 0471/2022, instrumentado por el ministerial Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco

206 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

(5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación de fecha 4 de julio de 2022

16. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, fue depositada en fecha 15 de julio de 2022, la instancia denominada: "Desistimiento Recurso de Casación", mediante la que expone:

"…tiene a bien DESISTIR de nuestro recurso de casación 4 de julio del 2022, ante la preexistencia de un recurso previo, que nuestro cliente no había comunicado oportunamente, no habiéndose ligado este segundo recurso, a no haberse notificado a la contraparte" (sic).

17. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

18. El Tribunal Constitucional ha establecido que el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso[207]. En ese sentido lo ha definido como (…) el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate (…)[208].

19. Del estudio de la instancia de fecha fecha 15 de julio de 2022, suscrita por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y del memorial de casación de fecha 4 de julio de 2022, esta Tercera Sala ha podido comprobar que se trata de un

207 TC, sent. núm. TC/0214/17, 18 de abril de 2017.
208 TC, sent. núm. TC/0519/17, 18 de octubre de 2017.

segundo recurso contra la misma sentencia y entre las mismas partes, en el cual se evidencia la manifestación de voluntad de desistir de él, por haber tomado conocimiento de la existencia de un recurso previo, por lo que no existe interés en proseguir con el conocimiento de este recurso, en consecuencia procede acoger el desistimiento solicitado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0048 de fecha 7 de abril de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0517

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Volquez Martínez & Asociados, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rafael L. Peña.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccis.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Volquez Martínez & Asociados, SRL. contra la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 4 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rafael L. Peña, actuando como abogado constituido de la razón social Volquez Martínez & Asociados, SRL.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00482 dictada en fecha 30 de junio de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida, Thony Sainvil.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en la terminación de un contrato de trabajo Thony Sainvil, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, contra Volquez Martínez & Asociados, SRL, Augusto Volquez Martínez, Joel y Rolando, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00184 dictada en fecha 24 de junio de 2019, la cual rechaza en todas sus partes la demanda, por falta de pruebas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Thony Sainvil, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 4 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el pedimento formulado por la parte recurrida ya que carece de objeto y ordena la continuación de la audiencia.

PEDIMENTOS ABOGADO RECURRIDO: En ese sentido nosotros entendemos que quien dirige la corte está evidentemente parcializada y vamos a pedir amablemente la inhibición porque entendemos que con la parcialidad que evidentemente está mostrando la corte se nos está violando lo que establece el artículo 623 y siguientes del código de trabajo en vista de que no se nos ha notificado el recurso de apelación y la corte se ha negado a expedir una copia mediante secretaria del recurso de apelación. En ese sentido estamos formalizando la recusación de la Magistrada Jueza Presidente. LA CORTE FALLA PRIMERO: La Jueza recusada Wendy S. Martínez Mejía, Presidenta de la Sala y Primera sustituta de Presidente de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, rechaza la recusación interpuesta en su contra por el abogado de la parte recurrida por no recaer sobre su persona y su investidura ninguna causa que afecte su independencia o su imparcialidad como juzgadora en el presente proceso. Por tanto como consecuencia del rechazo de la recusación propuesta ordena el envío por ante el órgano superior correspondiente a fin de que conozca la recusación propuesta, su fundamento y los medios de prueba de la parcialidad alegada. SEGUNDO: Se reservan las costas para ser fallada conjuntamente con lo principal, se pone a la parte más diligente en el presente proceso a cargo de la fijación de audiencia una vez que el órgano correspondiente se pronuncie sobre la recusación planteada" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al derecho de defensa y al Art. 625 del CT, falta de base Legal, falta de motivación, Violación al principio de razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccis

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. Respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra, los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente: 451. De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva. 452. Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

10. En ese orden, en esta materia y por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo aplican las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, en cuyo párrafo segundo se establece: … no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva…

11. En la especie, el examen de la sentencia impugnada permite advertir que esta se limitó a rechazar el aplazamiento de la audiencia y ordenó la continuación de la audiencia; a su vez luego de rechazar la solicitud de inhibición realizada por la hoy parte recurrente, ordenó su

remisión al tribunal correspondiente para su consideración, sin prejuzgar el fondo, determinaciones que no permiten apreciar cuál sería la decisión del tribunal sobre las conclusiones que formularon las partes; por vía de consecuencia, la referida sentencia tiene un carácter preparatorio y como tal solo es recurrible en casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisible, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de examinar el medio en el que se fundamenta el recurso.

12. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Volquez Martínez & Asociados, SRL., contra la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 4 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0518

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dirección General de Aduanas (DGA) y Lubricantes Diversos, S.R.L. (Caremax).
Abogados:	Licdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Harrison Féliz Espinosa, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	Lubricantes Diversos, S.R.L. (Caremax).
Abogado:	Lic. Francisco A. Balcácer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de forma principal por la Dirección General de Aduanas (DGA) y de manera incidental

por Lubricantes Diversos, SRL. (Caremax), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00219 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Harrison Féliz Espinosa, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por Lubricantes Diversos, SRL. (Caremax) representada por Jorge Francisco Herrera Kury, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco A. Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de abril de 2016 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio GF/0177 notificando a Lubricantes Diversos, SRL. (Caremax) los impuestos reliquidados correspondientes al período comprendido desde el 18 de noviembre de 2013 hasta el 25 de febrero de 2016, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00219 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes propuestos por la parte recurrida, relativos a la excepción de nulidad formulada amparado en los artículos 39 de la Ley 834 y 26 y 29 de la Ley 479-08, así como los medios de inadmisión por extemporaneidad y ausencia del Ministerio de Abogados,

por las razones expuestas precedentemente. SEGUNDO: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17/03/2020, por la razón social LUBRICANTES DIVERSOS, S. R. L., contra el Oficio GF/0177 de fecha 04 de abril del 2016 por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE presente recurso, en consecuencia, revoca el Oficio GF/0177 de fecha 4 de abril del 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: DECLARA compensadas las costas del proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social LUBRICANTES DIVERSOS, S. R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación principal los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir y falta de ponderación del juzgador a-quo. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, medios y excepciones planteados por esta Dirección General. Tercer medio: Incorrecta aplicación del derecho y violación al debido proceso y derecho de defensa. Improcedencia de la prescripción invocada" (sic).

6. La parte recurrida principal y recurrente incidental Lubricantes Diversos, SRL. (Caremax) invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "Único medio: Quebrantamiento al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

8. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de julio de 2023, la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó lo siguiente:

"… SEGUNDO: PRONUNCIAR EL DEFECTO contra la sociedad comercial Lubricantes Diversos, SRL. y consecuentemente, desechar el Memorial de Defensa y Recurso de Casación Incidental promovido mediante la instancia de fecha 30 de junio del año 2023, y notificada al compás del acto de alguacil Núm. 1126/2023, de fecha 05 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, de Estados del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido acreditados fuera del plazo de los 10 días hábiles que señala el párrafo 3 del artículo 21 de la ley 2-23, sobre Procedimiento de Casación" (sic).

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento…

10. Si en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el mismo artículo en su párrafo III faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. Del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida entidad Lubricantes Diversos, SRL. realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 30 de junio de 2023 y lo notificó mediante acto núm. 1126/2023 de fecha 5 de julio de 2023 instrumentado por José Luis Capellán M., alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

13. Una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

14. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) cumplió con su obligación al depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 44/2023 de fecha 19 de mayo de 2023 encontrándose habilitada para formular esta solicitud de defecto, la cual debe ser acogida por verificarse que la parte recurrida entidad Lubricantes Diversos, SRL. depositó su memorial de defensa en fecha 30 de junio de 2023, fuera del plazo de 10 días hábiles dispuesto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo de la ley que rige la materia; en consecuencia, como se está acogiendo el defecto de la entidad Lubricantes Diversos, SRL. esta corte de casación entiende procedente desechar el memorial de defensa y el recurso de casación incidental depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Debe entenderse que la exclusión del memorial de defensa contentivo de un recurso de casación incidental por parte del recurrida por motivo de su depósito tardío provoca la inadmisión de dicho recurso de casación incidental, sin que dicha decisión debe ser incorporada al dispositivo de la presente sentencia.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la

Dirección General de Aduanas (DGA)

1. 15. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, medios y excepciones planteadas, puesto que estableció que el período

fiscal reliquidado se encontraba prescrito, por lo que incurrió en una incorrecta interpretación de la norma; que la carga de la prueba en el recurso contencioso tributario estaba a cargo de la parte recurrente, por lo que no exigirle al contribuyente las pruebas fehacientes que refuten la actuación de la administración constituye una violación al derecho de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA); que tanto el cobro de los tributos como la acción del sujeto pasivo de reclamar la restitución de los tributos pagados indebidamente a la Dirección General de Aduanas (DGA) prescriben a los 3 años, contados de la fecha en que debió determinar o satisfacer la obligación tributaria y en el caso del sujeto pasivo desde el día siguiente a la fecha de pago; de lo anterior se deriva que los períodos reliquidados no se encuentran prescritos; que la suspensión de la prescripción inicia con la interposición del recurso administrativo o jurisdiccional hasta que se haya obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o con la notificación de la Dirección General de Aduanas (DGA) al sujeto pasivo o responsable del inicio de la fiscalización, hasta dos años; que el régimen de la prescripción y suspensión está contemplado en los artículos 23 y 24 del Código Tributario.

2. 16. Continúa alegando la parte recurrente que como consecuencia del pago realizado por el contribuyente en fecha 30 de marzo de 2017, mediante cheque certificado núm. 019054 por la suma de RD$300,000.00, la entidad Lubricantes Diversos, SRL. realizó un abono a la deuda objeto del recurso, lo que destruyó el argumento de que las acciones tendentes al cobro de la deuda estaban prescritas.

3. 17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

4. "… 28. Mediante el presente recurso la parte recurrente, entidad LUBRICANTES DIVERSOS, S. R. L., solicita que sea declarada prescrita la acción del fisco, bajo el fundamento de que el Oficio GF/0177 de fecha 04 de abril del 2016, emitido por la Gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) ha sido emitido transcurrido el plazo de dos (2) años que estipula la Ley 3489 en su artículo 118, así como en virtud de que ha sido interpuesto si respectar el debido proceso sancionador… 38. En el presente caso, la parte recurrente impugna la actuación de la administración tributaria basada en la fiscalización

relativa a las operaciones de importación de la recurrente, comprendida en el periodo del 18-11-2013 al 25-02-2016, realizada en fecha 16 de febrero del año 2018, y en virtud del artículo 21 del Decreto 36-11 que establece el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994 le establece a la Dirección General de Aduanas (DGA) la obligatoriedad de pedir al importador que en un plazo de cinco (5) días hábiles proporcione por escrito alguna explicación detallada de la declaración sustentado por documento pruebas que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total y realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, actuación de la que no existe constancia que fueron llevadas a cabo por la administración a través de algún requerimiento a la recurrente, mediante las comunicaciones que corresponden… 43. En ese sentido, contrario a las conclusiones de la administración en su escrito defensa, al momento de notificar a la recurrente el oficio objeto del presente recurso, la fiscalización determinada en los periodos antes señalados por la Dirección General de Aduanas (DGA) ya se encontraba prescrita, razones por las cuales procede acoger la prescripción invocada por el recurrente y en vía de consecuencia, revocar el impugnado" (sic).

5. 18. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los períodos reliquidados estaban comprendidos entre el 18 de noviembre de 2013 al 25 de febrero de 2016 y que el oficio núm. GF/0177, fue notificado en fecha 20 de abril de 2016 a la entidad Lubricantes Diversos, SRL.

6. 19. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[209].

7. 20. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que

209 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[210].

8. 21. El artículo 118 de la Ley núm. 3489-53 modificado por la Ley núm. 68-82 de fecha 31 de diciembre de 1982, dispone que dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco.

9. 22. El principio de conservación del acto administrativo previsto en el párrafo III del artículo 14 de la ley 107-13 antes transcrito, permite a la administración declarar la invalidez parcial de los actos administrativos siempre y cuando contengan actuaciones independientes desde el punto de vista lógico en relación con los vicios constatados. Es decir, que estos últimos no alteren o afecten la parte del acto que se estima válida. En ese sentido, será posible declarar nula algunas de las actuaciones constitutivas de un acto administrativo, permitiendo la validez de otra u otras[211].

10. 23. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, si bien la reliquidación impugnada abarcaba períodos fiscales de los años 2013 y 2014, esta también comprendía períodos fiscales de los años 2015 y 2016, por lo que al determinar los jueces del fondo que todos los períodos fiscales se encontraban prescritos incurrieron en una desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la norma, puesto que la administración tributaria se encontraba habilitada para perseguir el cobro de la deuda tributaria de las importaciones realizadas durante los períodos fiscales 2015 y 2016 ya que el acto GF/0177 fue notificado en fecha 20 de abril de 2016, razón por la que en virtud del principio de conservación del acto los jueces del fondo debieron declarar la prescripción únicamente de los períodos afectados por esta. En consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada.

11. 24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrida principal y recurrente incidental, en vista de que

210 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
211 SCJ, Tercera Sala, Sent. Núm. SCJ-TS-22-0429, de 31 de mayo de 2022.

el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

12. 25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

13. 26. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia, no hay condenación en costas.

14. 27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00219 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0519

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cesario Viola Reyes.
Abogados:	Licdos. Robinson A. Cuello Shanlatte, Edwin Grandel Capellán, Luis Alexander Santana Morla y Félix Manuel Romero Familia.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cesario Viola Reyes, contra la sentencia núm. 20162461, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Robinson A. Cuello Shanlatte, Edwin Grandel Capellán, Luis Alexander Santana Morla y Félix Manuel Romero Familia, actuando como abogados constituidos de Cesario Viola Reyes.

2. Mediante resolución núm. 1074-2019, dictada en fecha 19 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Martinus Franciscus Hubertus de Kort, representada por sus continuadoras jurídicas Ymke de Kort y Luz María Viola Castillo.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derecho registrados en nulidad de contrato de venta en relación con el solar núm. 11, manzana 249, DC. 1, municipio y provincia San Juan de la Maguana, incoada por Martinus Franciscus Hubertus de Kort, contra Cesario Viola Reyes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 03222012000307, de fecha 29 de octubre de 2012, que acogió la demanda, declaró la nulidad del contrato de compraventa de fecha 17 de febrero de 2006, declaró a Martinus Franciscus Hubertus de Kort y Luz María Viola Castillo, deudores de Cesario Viola Reyes y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos la inscripción de una hipoteca judicial sobre el inmueble antes descrito.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cesario Viola Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20162461 de fecha 27 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara, regular en cuanto a la forma el Recurso de Apelación depositado por ante la Secretaria del Tribunal de Tierras de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de diciembre del 2012, suscrito por el señor CESARIO VIOLA REYES, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Félix Manuel Rosario Familia; contra la sentencia No. 03222012000307, emitida en fecha 29 de octubre del 2012 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; y el señor MARTINUS FRANCISCUS HUBERTUS DE KORT, fallecido durante el proceso, siendo su continuadora jurídica la señora YMKE DE KORT, quien tiene como abogados constituidos a los doctores Paulino Mora Valenzuela, Manuel Antonio Gutiérrez Espinal y Ana Estela Roa Sánchez, y MARIA VIOLA CASTILLO (viuda), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ángel Samuel Ledesma Carvajal; en relación al Solar 11, Manzana 249, Distrito catastral No. 1, San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: Acoge, en cuanto a la forma, el indicado recurso de apelación, y en vías de consecuencia, por virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: a) Anula, la sentencia No. 03222012000307, emitida en fecha 29 de octubre del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por violación a las reglas procesales. b) Declara, la incompetencia material de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la demanda en nulidad de contrato, interpuesta en fecha 24 de agosto del año 2010, por el señor Martínus Franciscus Hubertus de Kort y María Viola Castillo, por intermedio de su abogado apoderado especial, Dr. Paulino Mora Valenzuela, en contra del señor Cesario Viola Reyes, conforme los motivos dados. TERCERO: Declina, el expediente para que sea conocido por ante el Juzgado de Primera Instancia en materia Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, ordenando remitir el expediente completo. CUARTO: Compensa, Las costas del procedimiento, por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia. QUINTO: Ordena, Comunicar la

presente sentencia al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar "(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de motivar (falta de motivos). Segundo medio: Contradicción de motivos y dispositivos. Tercer medio: Exceso de poder, falta de respuesta a pedimentos formales u omisión de estatuir. Cuarto medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos y el dispositivo, al declarar regular en cuanto a la forma el recurso de apelación y luego en cuanto al fondo anular la sentencia apelada y declarar la incompetencia; que el tribunal a quo ponderó los hechos de la causa, los incidentes planteados y las medidas de instrucción, sin embargo en la misma decisión dispone su incompetencia en razón de la materia, decisión que adoptó de manera oficiosa. Que en el folio 65 de la decisión declaró su competencia material dado que se trata de una litis sobre derechos registrados en nulidad

de acto de venta, sin embargo, en el folio 73 establece que se trata de una acción personal con relación a la validez de las convenciones. Que el tribunal a quo solo ponderó las conclusiones de la demanda principal, sin ponderar las pretensiones formales de la parte recurrente en apelación, en la que solicitó la transferencia del derecho de propiedad, que resultaba de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria.

9. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Martinus Franciscus Hubertus de Kort y Luz María Viola Castillo tienen registrado el derecho de propiedad en el solar núm. 11 manz. 249, DC. 1, municipio y provincia San Juan de la Maguana; b) que conforme consta en el contrato de fecha 17 de febrero de 2006 Martinus Franciscus Hubertus de Kort y Luz María Viola Castillo vendieron el referido inmueble a favor de Cesario Viola Reyes; c) que Martinus Franciscus Hubertus de Kort y Luz María Viola Castillo incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta contra Cesario Viola Reyes, quien a su vez solicitó la transferencia de los derechos, siendo apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana que acogió la litis, rechazó las pretensiones de la parte demandada, declaró la nulidad del contrato así como ordenó la inscripción de una hipoteca a favor de Cesario Viola Reyes; d) que, la decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que acogió el recurso de apelación, anuló decisión de primer grado y declaró la incompetencia en razón de la materia.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2.- Que de conformidad con los artículos 6, 7, 8, 79, 80, 81 de la Ley 108-2005; 194,195 y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, este Tribunal resulta competente para el conocimiento del recurso de apelación que nos ocupa en cuanto a nuestra competencia material dado que se trata de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia. Que previo a la valoración de cualquier asunto incidental o principal es pertinente verificar la regularidad del recurso de apelación; que en ese sentido,

conforme ya ha sido expuesto en otra parte de esta sentencia, d recurso versa sobre la Sentencia 03222012000307, dictada en fecha de fecha 29 de octubre del año 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; que en el expediente no figura acto alguno notificando la sentencia a requerimiento de ninguna de las partes en litis, no obstante, figura el acto de alguacil No. 361/2012 de fecha 18 de diciembre del 2012, a requerimiento del señor Cesario Viola Reyes, por intermedio de su abogado apoderado, mediante el cual notifica él recurso al señor Martinus Franciscus Hubertus de Kort, lo cual se infiere que el recurrente tomó conocimiento de la sentencia que le perjudica y procedió a incoar el recurso de apelación sin previa notificación, de donde no se deduce ningún agravio por cuanto nadie puede resultar perjudicado con su propio plazo; que procede declarar regular en cuanto a la forma el indicado recurso. 3.- Que habiendo declarado regular el recurso en cuanto a la forma, procede entonces analizar el fin de inadmisión acumulado conforme acta de audiencia de fecha 27 de mayo del año 2013, planteado por el doctor Paulino Mora Valenzuela, en representación de la parte recurrida… En definitiva, conforme se advierte de los motivos dados por la parte recurrida la inadmisión deviene por falta de cumplimiento de las disposiciones del artículo 80, párrafo I de la ley 108-05 que establece un plazo de 10 días posteriores al depósito del recurso de apelación para ser notificado a las partes recurrida en el proceso... 4.- Que en relación a la inadmisibilidad planteada por el abogado de la parte recurrente en cuanto a la intervención voluntaria de la señora Luz María Viola Castillo, este tribunal procede a valorarla prioritariamente porque de allí se deducirá su calidad en el proceso y solamente después de valorada su calidad es que se podrá determinar si ameritaba ser notificada o no en relación con el recurso de apelación... 5.- Que en cuanto al aspecto de la inadmisibilidad del recurso que fuera planteada por el doctor Ángel Samuel Ledesma Carvajal, en cuanto a la falta de notificación del recurso a Luz María Viola Castillo, este tribunal advierte que ciertamente no le fue notificado el indicado recurso, no obstante, dicha señora intervino oportunamente en el proceso, donde pudo tomar conocimiento del expediente, proponer sus medios de defensas tanto sobre aspectos incidentales como principales, no habiendo demostrado ningún agravio; que su derecho de defensa ha sido efectivamente resguardado durante el proceso, en

tanto no existe causa jurídicamente fundada para acoger dicho incidente, procediendo su rechazo, lo cual vale sentencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 6.- Que una vez ponderados los aspectos incidentales, procedemos a la valoración del fondo del recurso que nos ocupa; que en tal sentido, procedemos a realizar las siguientes comprobaciones de hecho: a) Que mediante instancia de fecha 24 de agosto del año 2010, el señor Martinus Frandscus Hubertus de Kort interpuso una Litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, por intermedio de su abogado apoderado especial, Dr. Paulino Mora Valenzuela, en contra del señor Cesario Viola Reyes… Solicitando en consecuencia: PRIMERO: Que acojáis como buena y valida la presente Demanda en Nulidad de Acto de lienta interpuesta por el señor Martinus Franciscus Huberius de Kort, por estar hecha de acuerdo a la norma procesal vigente; SEGUNDO: Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el supuesto Acto de Venta, de fecha 17 de febrero del año 2006, que alegadamente suscribieron los señores Martinus Franciscus Hubertus de Kort, Luz María Viola Castillo y Cesarlo Viola Reyes, legalizadas las firmas por el Lic. Fidel Aníbal Batista, Notario Público de los del Municipio de San Juan de la Maguana, por estar afectado de varios vicios que acareen su nulidad absoluta, ya que el señor Martinus Franciscus Hubertus de Kort, propietario de dicho inmueble nunca ha vendido ni ha autorizado su venta, y por los demás vicios denunciados en dicha instancia que lo hacen nulo; TERCERO: Ordenar que se mantenga con todas sus fuerzas el Certificado de Títulos N. V67912005, a nombre de su propietario, el señor Martinus Franciscus Hubertus de Kort". 7.- Que del análisis de las piezas documentales que han sido aportadas al expediente tribunal Superior de Tierras advierte: a) Que se encuentra depositado el original Certificado de Título N. 7976-2005, que ampara el derecho de propiedad del señor Martinus Francdscus Hubertus de Kort y Luz María Viola Castillo dentro del ámbito del Solar Manzana N.°249, del D.C. l del Municipio de San Juan de la Maguana, con un área de 475.60m2. Emitido el 27 de septiembre del año 2005, depositado por la parte recurrente, conforme inventario de fecha 24 de noviembre del 2010; b) El Acto de Venta bajo firma privada, entre los señores Martinus Frandscus Hubertus de Kort y Luz Maria Viola Castillo, vendedores, y el señor Cesario Viola Reyes, comprador, legalizado por el lie. Fidel A. Batista Ramírez, Abogado Notario Público de los del

número de San Juan de la Maguana, de fecha 17 del mes de febrero del año 2006, con sus impuestos pagos mediante recibo No. 5767683, documentos también depositados por el inventario ya indicado; c) Actos de Ratificación de Venta Inmobiliaria por la señora Luz María Viola Castillo, legalizada por el Dr. Gregorio Alcántara Valdéz, de fecha 10 del mes de septiembre del año 2010; Contrato de Alquiler de Casa, entre d Lic. Cesario Viola Reyes, propietario y d señor Félix Alberto Feliz D'Oleo, inquilino; de fecha 11 de febrero del año 2011 y legalizado por el Lic. Fidel A. Batista Ramírez, Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana; Contrato de Alquiler de Casa, entre d Lic. Cesario Viola Reyes, propietario y d señor Rafael Augusto Tejeda, inquilino; de fecha 26 de noviembre del año 2010 y legalizado por el Dr. Gregorio Alcántara Valdéz, Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana. Entre otros documentos. 8.- Que conforme d objeto de la demanda que apodera la Jurisdicción Inmobiliaria, queda claramente establecido que se trata de atacar una relación eminentemente personal en relación con la validez de la convención, es decir, de contrato de venta y la ratificación de dicha venta, de donde se desprende que d derecho se encuentra registrado efectivamente a favor la parte demandante y actual recurrida, señores Martinus Frandscus Hubertus de Kort y Luz María Viola Castillo, conforme d original certificado de título aportado por la misma parte recurrente (alegado comprador), es decir, que derecho de propiedad nunca ha sido objeto de afectación, registral y en vías de consecuencia, no existe cuestión alguna de las que se argumentan que pueda provocar la modificación de derecho registrado, ya que si bien existe un contrato de compra venta que pudiera tener vocación registral, no es menos cierto que, la demanda no versa sobre su ejecución, sino sobre su pretendida nulidad precisamente a fin de evitar su inscripción registral. Es una demanda en nulidad principal por alegados vicios del consentimiento sin que conlleve afectación registral. 10.- Que en consecuencia, después de tribunal analizar el objeto de la demanda original, queda demostrado que la Jurisdicción Inmobiliaria no es competente para pronunciarse sobre la validez o no de contrato atacado por cuanto d mismo no ha sido objeto de inscripción registral y tampoco se sustenta en la ejecución, sino en la inejecución. quedando limitado el objeto a una cuestión eminentemente personal y no real o escapando del ámbito de

las litis. Que corresponde a la Jurisdicción de Derecho Común establecer si es válida o no la convención obligacional entre las partes. Que en ese sentido se ha pronunciado reiterativamente nuestra Corte de Casación al establecer que "La demanda en nulidad de un contrato de venta registrado es de la competencia del tribunal de tierras, pues con ella se pretende aniquilar el registro de la venía. Aunque toda demanda en nulidad es, en principio, de carácter personal, si se pone en juego la cancelación o modificación de un derecho real inmobiliario registrado, tiene un carácter mixto es decir, que en la especie no se configuran los requisitos de la competencia mixta que deviene de una nulidad de contrato al no encontrarse el mismo registrado y tampoco perseguirse la inscripción o afectación del derecho de propiedad. Que en ese sentido, lo que debió decidir el tribunal de primer grado fue sobre la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria y no sobre el fondo de la demanda, siendo un principio de derecho procesal constitucional que toda sentencia dictada por un juez incompetente es nula por violación a las regias del debido proceso, nulidad que este tribunal declara" (sic).

11. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que apoderado del recurso de apelación contra la decisión de primer grado que conoció el fondo de la litis en nulidad de contrato de venta, el tribunal a quo procedió en un primer aspecto a declarar su competencia material para conocer de la litis, posteriormente conoció de las cuestiones incidentales que le fueron planteadas y una vez valorando las cuestiones del fondo procedió a declarar de oficio la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda estableciendo que se trataba de una acción personal que no involucraba modificación del derecho registrado.

12. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la

sentencia recurrida[212]; de igual forma se encarga de velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia[213].

13. En ese orden, esta Tercera Sala procederá a examinar los vicios en los que incurrió el tribunal a quo al dictar la decisión impugnada. Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquila la posibilidad o existencia de la otra[214]; que la contradicción de motivos es indispensables que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivos suficientes, o que exista entre sus motivos y el dispositivos un contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos[215]. De igual forma, los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[216].

14. En sus motivaciones, el tribunal a quo ponderó en un primer aspecto como es de lugar, su competencia material para conocer de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, procediendo a conocer las cuestiones incidentales que le fueron planteadas y posteriormente el fondo de las pretensiones del recurso de apelación, en los que examinó que la demanda en nulidad de acto de venta no procuraban la modificación del derecho registrado, considerando el tribunal que se trataba de una demanda personal, por lo que correspondía ser conocido en el tribunal de derecho común, motivo por el que revocó la decisión de primer grado y declaró de oficio la incompetencia de los tribunales inmobiliarios para conocer la demanda.

212 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.
213 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285.
214 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.
215 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.
216 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero 2016, BJ. 1263.

15. Es criterio jurisprudencial, que la excepción de incompetencia debe ser examinada y fallada antes de cualquier otra excepción[217]; que el tribunal a quo incurrió en contradicción en su decisión al retener la competencia en razón de la materia y posteriormente conocer las cuestiones incidentales y el fondo del recurso en el que declaró la incompetencia en razón de la materia, afirmaciones que se oponen y aniquilan entre sí. Que de igual forma, en la sentencia impugnada, el tribunal a quo omitió referirse a las conclusiones planteadas por la actual parte recurrente en la que pretendía la transferencia a su favor del derecho sobre el inmueble en virtud del contrato impugnado, pretensiones que debían ser valoradas, por su incidencia en la competencia del tribunal para conocer de la demanda en nulidad de acto de venta.

16. Las afirmaciones realizadas por el tribunal a quo en relación con la competencia resultan contradictorias entre sí, por tanto, se anulan dejando la decisión sin motivos, así como no valoró correctamente las pretensiones de las partes que determinaban su competencia para conocer de la litis, incurriendo con su actuación en el vicio de contradicción entre las motivaciones de su decisión, lo que conlleva que esta Tercera Sala case la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

217 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de octubre 2004, BJ. 1127.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20162461, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0520

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Caridad Emilia Flaquer Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Mario de Jesús del Río Guerrero, Licdos. Medardo Antonio Quezada Altagracia y Welington del Río Germán.
Recurridos:	Arismendy Anioris Gerónimo Zorrilla y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Ney Soto Santana, Lic. Ney Aristóteles Soto Núñez y Licda. Felicia Escorbort Encarnación.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Caridad Emilia, Miguel Ángel, José Francisco y Ulises Guillermo, todos de apellidos Flaquer Santana, contra la sentencia núm. 202100272, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Mario de Jesús del Río Guerrero y los Lcdos. Medardo Antonio Quezada Altagracia y Welington del Río Germán, actuando como abogados constituidos de Caridad Emilia, Miguel Ángel, José Francisco y Ulises Guillermo, todos de apellidos Flaquer Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Arismendy Anioris, Brayner, Leyvin Arlen, todos de apellidos Gerónimo Zorrilla y Dulce Belén Zorrilla Molina de Gerónimo, mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Luis Ney Soto Santana y Lcdos. Ney Aristóteles Soto Núñez y Felicia Escorbort Encarnación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, expedición de títulos sobre mejoras y anotación en registro, en relación con el solar núm. 11, manzana 76, DC. núm. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, incoada por

Caridad Emilia, Miguel Ángel, José Francisco y Ulises Guillermo, todos de apellidos Flaquer Santana, contra Arismendy Gerónimo Rivera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202000176, del 7 de julio de 2020, que acogió parcialmente el medio de inadmisión por prescripción, en lo referente a la acción en reconocimiento de mejoras, rechazó en cuanto al fondo la acción en determinación de herederos, por haber excluido de dicha acción a Carolina Flaquer Val y Ángel Ulises Flaquer Val, quienes según la documentación depositada por los demandantes, también son sucesores de Ulises Flaquer Saladín y rechazó la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios intentada por Arismendy Gerónimo Rivera.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Caridad Emilia, Miguel Ángel, José Francisco y Ulises Guillermo, todos de apellidos Flaquer Santana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100272, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Caridad Emilia Flaquer Santana, Miguel Ángel Flaquer Santana, José Francisco Flaquer Santana y Ulises Guillermo Flaquer Santana, a través de sus abogados, en contra de la Sentencia. 202000176, de fecha 7 de Julio del año 2020, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, relativa al Solar núm. 11, Manzana 76, del distrito catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, en consecuencia, se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Se condena al sucumbiente señores Caridad Emilia Flaquer Santana, Miguel Ángel Flaquer Santana, José Francisco Flaquer Santana y Ulises Guillermo Flaquer Santana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Luis Ney Soto Santana y Ney Aristóteles Soto Núñez, quienes hicieron afirmaciones correspondientes. TERCERO: Se ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, al (a la) Registrador (a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para que proceda a cancelar la nota preventiva inscrita en ocasión del litigio de que se trata, en caso de

haberse inscrito alguna, para los fines legales correspondientes. CUARTO: Se ordena, a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano Judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. QUINTO: Ordena, además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley y el derecho de defensa: por violación y falsa aplicación de los artículos 2262, 1599, 1134 y 1156, del Código Civil Dominicano. Segundo medio: Violación a la ley y la tutela judicial efectiva; violación y falta de aplicación de la sentencia No. 201600084, de fecha 25 de mayo de 2016, del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este. Tercer medio: Violación y falsa aplicación de los principios IV, VIII de la ley 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de enero de 2024, la parte recurrida solicitó la exclusión de la parte recurrente por violación a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 y con apego al artículo 11, de la referida ley y que se declare desierto el recurso.

9. La solicitud de exclusión se fundamenta, en síntesis, en que la parte recurrente no ha depositado el emplazamiento. Entre las actuaciones procesales que deben cumplir las partes en el recurso de casación se encuentran las establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que dispone: …Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acto de emplazamiento… A su vez, el artículo 10 prevé lo siguiente: cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de este en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que en el plazo de ocho días, efectué el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

10. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida cumplió con su obligación al depositar y notificar el memorial de defensa, encontrándose por tanto habilitada para formular esta solicitud la cual procede rechazar por verificarse que la parte recurrente cumplió con las actuaciones que la Ley núm. 3726-53 pone a su cargo, es decir, el depósito del acto núm. 211/2022 del 1 de febrero de 2022, mediante el cual emplazó a la parte recurrida Arismendy Gerónimo Rivera, quien falleció en fecha 4 de febrero de 2022, cuya instancia fue renovada por sus sucesores Arismendy Anioris, Brayner y Leyvin Arlen todos de apellidos Gerónimo Zorrilla y Dulce Belén Zorrilla Molina de Gerónimo, hoy parte recurrida, por lo que procede rechazar la solicitud de exclusión, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

11. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo violó los artículos 2262, 1599, 1134 y 1156 del Código Civil, pues lo que se solicitaba era la expedición de un certificado de título de las mejoras ya que el derecho estaba registrado en virtud del contrato de venta suscrito entre Ulises Flaquer Saladín y Angélica Robles López, de fecha 23 de enero de 1971, por lo que cometió un error al inobservar el contenido y lo acordado por las partes en el referido acto respecto de los derechos reservados de las mejoras. Que el tribunal a quo violó

el artículo 1599 del Código Civil al ignorar que la venta de la cosa de otro es nula, pues los derechos sucesorios de las mejoras no fueron vendidos a Angélica Robles López, y tampoco estableció cuál era la intención de las partes al momento de suscribir el acto que no transfería la totalidad del inmueble. Con su decisión, el tribunal a quo incurrió en violación al principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre la imprescriptibilidad del derecho registrado, pues no hay que recurrir al derecho común en este aspecto al tratarse de un derecho registrado reservado por Ulises Flaquer Saladín en el contrato.

12. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Caridad Emilia, Miguel Ángel, José Francisco y Ulises Guillermo, todos de apellidos Flaquer Santana incoaron una litis en expedición de título de mejoras en relación con el solar núm. 11, manz. Núm. 76, DC. 1 municipio y provincia La Romana, sustentado en el contrato de venta de fecha 23 de enero de 1971 suscrito entre Ulises Flaquer Saladín y Angélica Robles López, así como en la determinación de los bienes relictos de Ulises Flaquer Saladín, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís mediante instancia de fecha 12 de marzo de 2012; b) que el tribunal de primer grado declaró la inadmisibilidad por prescripción de la demanda en expedición de certificado de título sobre mejoras y rechazó la solicitud de determinación de herederos; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En tomo a ese punto de derecho, se observa que la primera jurisdicción retuvo de forma atinada que su apoderamiento primigenio se contraía a la expedición de títulos sobre mejoras, que según los demandantes existían en el solar núm. 11, Manzana núm. 6 del D.C. núm. 1 de La Romana, y además una acción en determinación de los herederos del finado Ulises Flaquer Saladín, la primera de las cuales

fue declarada inadmisible por prescripción, por haber transcurrido más de los veinte (20) años que dispone el artículo 2262 del Código Civil dominicano; mientras que la segunda, es decir, la determinación de herederos fue declara admisible por no haber transcurrido el indicado plazo, desde la muerte del señor Flaquer Saladín en fecha de junio del año 2003, hasta la fecha de iniciada la demanda el día de marzo del año 2012. En torno a la primera, aduce la parte apelante que la juez falló contrario a lo establecido por la ley, por el hecho de que, según él, se trata de derechos o que no prescriben jamás, conforme a las previsiones del Principio IV de la ley 108-05, que expresamente dispone; "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado", empero, no existe evidencia alguna en el expediente de que los invocados derechos de mejoras estuvieran registrados, por el contrario, las propias pretensiones de la parte recurrente, demandantes primigenios, tendentes que la jurisdicción ordene su registro, es una evidencia clara de que no lo están, por lo que sí les son aplicables las disposiciones del citado artículo 2262 del Código Civil, como correctamente lo hizo la jurisdicción de primer grado de jurisdicción, y también hacerlo tomando como punto de partida el contrato que los propios demandantes iniciales han argumentado que suscribieron los señores Ulises Flaquer Saladín y Angélica Robles López, en fecha de enero del año 1971, por lo que también hacemos nuestras la motivaciones de la primera juez en torno a la inadmisibilidad por prescripción pronunciada" (sic).

14. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado en el aspecto abordado, sustentado en que la parte recurrente procuraba la ejecución de un contrato de venta de fecha 23 de enero de 1971, mientras que la demanda fue incoada en marzo del año 2012, por tanto, había transcurrido el plazo por prescripción para ejercer la acción que afectaba los derechos transferidos a favor de la parte recurrida.

15. Contrario a lo establecido por la parte recurrente, en materia inmobiliaria resultan aplicables las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil en cuanto a la prescripción de la acción, pues aun cuando el derecho de propiedad es imprescriptible, esto no se aplica al derecho de accionar en impugnación contra actos o resoluciones que dan

origen a un nuevo derecho registrado, pues la prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado[218]; que las pretensiones de la parte recurrente estaban dirigidas a que se inscribieran sobre los derechos registrado a favor de la parte recurrida el acto que alegadamente le reconocía derechos sobre mejoras.

16. Tal como estableció el tribunal a quo había transcurrido el plazo para oponer a la parte recurrida los derechos alegadamente adquiridos en el acto, sin que fuera necesario evaluar el contenido del referido acto, pues las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el examen del fondo de las acciones. El tribunal a quo actúo correctamente sin incurrir en las violaciones a los textos legales referidos, motivo por el que se desestiman los medios examinados.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo obvió su propia sentencia núm. 201600084 de fecha 25 de mayo de 2016 al no ordenar el replanteo de las mejoras reservadas, pues al acoger las conclusiones de apelación que dieron lugar a la sentencia núm. 20160084 estaba ordenando la medida. Que en la etapa de prueba se planteó nuevamente la medida, el tribunal cerró la fase de prueba y acumuló para fallarlo en el fondo, violentando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

18. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.- Se observan en el expediente unas conclusiones incidentales que presentó apelante en el sentido de que el tribunal, ordene un replanteo de la mejora que está en el solar 11, manzana 76, por entender esa parte que el proceso llegó a estos predios en ocasión de la sentencia núm. 20160084, del 25 de mayo del año 6, dictada por este mismo tribunal, en ocasión del conocimiento de un recurso de apelación que había incoado esa misma parte contra otra sentencia que a su vez había dictado el tribunal a-quo, y que no fue objeto de recurso de casación, por lo que adquirió autoridad de la cosa irrevocamente juzgada, argumentando esa parte que el indicado replanteo es el resultado del cumplimiento de lo decidido en la indicada sentencia. 4.- Conforme

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo 2012, BJ. 1218.

puede observar la corte, la mencionada sentencia núm. 20160084, del 25 de mayo del año 2016, dictada por este mismo tribunal, en ocasión del conocimiento de otro recurso de apelación que habían incoado los señores Caridad Emilia Flaquer Santana, Miguel Ángel Flaquer Santana y compartes, contra la sentencia núm. 201400027, del 31/01/2014, dictada por el mismo tribunal a-quo, la cual es común entre las partes ahora instanciadas y fue dictada por este mismo órgano, lo que evidencia que puede ser ponderada sin necesidad de ningún otro trámite procesal, en cuyo tenor, se pone de relieve sentencia, en su parte dispositiva, se limitó a revocar la sentencia apelada, que una vez había declarado inadmisible por falta de calidad la demanda primigenia, remitir el expediente por ante la jurisdicción a-qua a los fines de que conozca un medio de inadmisión planteado por la parte demandada originaria por alegada prescripción de la acción, y que una vez decidido ese aspecto, en caso de que sea de lugar, siga conociendo sobre la litis original de la cual fue apoderado. De lo cual se colige claramente, que el replanteo sugerido por la parte apelante, nunca fue ordenado por la sentencia comentada, ni se infiere de su contenido niguna motivación encaminada a esos fines, lo que hace improcedente ese pedimento, en consecuencia se rechaza el mismo, sin necesidad siquiera de consignarlo en el fallo" (sic).

19. En cuanto a los alegatos del medio examinado, el tribunal a quo rechazó la solicitud de replanteo al no haber sido ordenada por la decisión en la que la parte recurrente sustentó su pedimento. Tal como refiere la decisión impugnada ni en la parte dispositiva ni en las motivaciones de la sentencia núm. 201600084 de fecha 25 de mayo de 2016, se ordenó el replanteo, por lo que no estaba obligado el tribunal a quo a ordenar la medida solicitada.

20. Es criterio jurisprudencial que los jueces de fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta[219]. Por lo que el tribunal a quo no

219 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228.

incurrió en la violación al derecho de defensa como se alegada, motivo por el que desestima el medio planteado.

21. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

22. A tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caridad Emilia, Miguel Ángel, José Francisco y Ulises Guillermo, todos de apellidos Flaquer Santana, contra la sentencia núm. 202100272, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0521

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ariel Aquiles González Guerrero.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Suárez Canario.
Recurridos:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y Procuraduría General Administrativa (PGA).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Aquiles González Guerrero contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00152 de fecha 14 de marzo de 2022 dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Francisco Suárez Canario, actuando como abogado constituido de Ariel Aquiles González Guerrero.

2. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y la Procuraduría General Administrativa (PGA), es necesario indicar que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de agosto de 2019 la entidad comercial Grupo Paceo, SRL., representada por el señor Joan Fernando González Contreras, y el señor Ariel Aquiles González Guerrero, suscribieron un contrato de opción a compraventa realizando a su vez, una serie de pagos mediante transferencias, a los cuales se les dio acuse de recibido; posteriormente, en fecha 4 de diciembre de 2020 mediante reclamación núm. 01R002/6290/2020/1, el señor Ariel Aquiles González Guerrero hizo un reclamó contra la entidad comercial Grupo Paceo, SRL., ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) por incumplimiento de la fecha de entrega del inmueble antes descrito y debido a que instalaron en frente de esa propiedad un

transformador eléctrico, a lo que el reclamante se niega ya que en la publicidad de la venta ni en el plano se proyectaba ese transformador, solicitando que se le ordenara a la entidad, en calidad de proveedora, que indicara una fecha para la entrega y la reubicación del transformador a otro lugar.

5. Por lo que en fecha 4 de marzo de 2021 mediante acto núm. 161-2021 Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial Grupo Paceo, SRL., notificó al señor Ariel Aquiles González Guerrero, la demanda en resolución de contrato de opción de compraventa y reparación de daños y perjuicios; en fecha 20 de julio de 2021, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) emitió la resolución D.E. núm. 768-202 acogiendo la reclamación hecha por Ariel Aquiles González Guerrero contra la sociedad comercial Grupo Paceo, SRL., decidiendo, en su parte dispositiva, entre otras cosas lo siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y ordena a Grupo Paceo, S.R.L., RNC núm. 1-31-18266-6, la terminación y entrega de la villa en un plazo no mayor a noventa (90) días, y la reubicación del transformador eléctrico en otro lugar, o en su defecto el cambio de inmueble por otro dentro del proyecto, el cual no colinde con el referido transformador; o la devolución total del monto pagado, más el 1% de intereses calculados sobre el saldo insoluto, por cada mes o fracción de retaso en la fecha de entrega de la villa en favor del señor Ariel Aquiles González Guerrero..." (sic).

6. No conforme, la entidad comercial Grupo Paceo, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00152 de fecha 14 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06 de octubre de 2021, por la entidad comercial GRUPO PACEO, S.R.L., contra la Resolución núm. 768-2021, dictada en fecha 20 de julio de 2021, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS

DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), así como del señor ARIEL AQUILES GONZÁLEZ GUERRERO, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. 768-2021, dictada en fecha 20 de julio de 2021, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), ARIEL AQUILES GONZÁLEZ GUERRERO, dejandola sin efectos legales y jurídicos; por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en lítis en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación o errónea aplicación de las previsiones de la Ley núm. 358-05 de fecha 9 de septiembre del año 2005, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, al desconocer la facultad sancionadora del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida, Grupo Paceo, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 1306/2023 de fecha 5 de mayo de 2023 instrumentado por Rafael Arturo Núñez Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito

del Municipio de Higüey, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Grupo Paceo, SRL., cuyo examen permite advertir que se trasladó a la calle Leuterio Melo Carpio núm. 230000, casi esquina calle Domingo Maíz, Teléfono (809) 480-8105, Punta Cana, que es donde tiene su domicilio la sociedad GRUPO PACEO, SRL., y una vez allí, hablando personalmente con Azul Félix, quien me dijo y declaro ser empleado…; se evidencia que la parte correcurrida fue emplazada correctamente.

11. En vista de que el emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida, Grupo Paceo, SRL., no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, es decir, no depositó ni notificó su memorial de defensa como tampoco presentó su constitución de abogado, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal a quo desconoció que cuando Proconsumidor emitió la resolución núm. 768-2021 del 20 de julio de 2021 no modificó el contenido del contrato suscrito entre Grupo Paceo, SRL. y el actual recurrente, sino que al imponer sanciones contra el Grupo Paceo, SRL., bajo las condiciones del artículo 63 de la Ley núm. 358-05 actuó dentro de sus facultades legales y dispuso que el proveedor cumpla con lo requerido por el consumidor al iniciar su reclamación, al configurarse un perjuicio y violentársele los derechos adquiridos a través del contrato de compraventa.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. Como consecuencia de la reclamación núm. 01R002/6290/2020/1, de fecha 04 de diciembre de 2020, promovida por el señor Ariel Aquiles González Guerrero, ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), como ente regulador de los derechos del consumidor, procedió a través de su Dirección Ejecutiva a emitir la Resolución D.E. núm. 768-2021, de fecha 20 de julio de 2021, decidiendo "SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y ordena a Grupo Paceo, S.R.L., RNC núm.

1- 31-18266-6, la terminación y entrega de la villa en un plazo no mayor a noventa (90) días, y la reubicación del transformador eléctrico en otro lugar, o en su defecto el cambio de inmueble por otro dentro del proyecto, el cual no colinde con el referido transformador; o la devolución total del monto pagado, más el 1% de intereses calculados sobre el saldo insoluto, por cada mes o fracción de retaso en la fecha de entrega de la villa en favor del señor Ariel Aquiles González Guerrero (...)". 16. Es preciso establecer que los artículos 18, 23, 24 y 27 de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, indican "La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley", la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor tiene facultad de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, Pro-Consumidor tiene facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358/05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. 17. La Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso, de acuerdo con el cual las actuaciones de la administración se realizarán con sometimiento pleno a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 18. Precisamente, el artículo 4 de la referida normativa integra como parte del conjunto de derechos subjetivos que configuran el derecho fundamental a la buena administración, el derecho a la tutela administrativa efectiva (numeral 1), cuyo objetivo central consiste en el uso efectivo y oportuno de los mecanismos de defensa en un procedimiento sancionador llevado a cabo por la administración. 19. Asimismo, el artículo 35 de la Ley 107-13, establece en el apartado de la potestad sancionadora, en cuanto a la reserva de ley, lo siguiente: "La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente

atribuida". 20. La Suprema Corte de Justicia, ha establecido "Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explicita —y sin lugar a duda — habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley" 21. Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido determinar que la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), no tiene poderes de decisión propia, sino que la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada, excediendo en la especie, las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar "la terminación y entrega de la villa en un plazo no mayor a noventa (90) días y la reubicación del transformador eléctrico en otro lugar, o en su defecto el cambio de inmueble por otro dentro del proyecto, el cual no colinde con el referido transformador; o la devolución total del monto pagado, más el 1% de intereses calculados sobre el saldo insoluto, por cada mes o fracción de retaso en la fecha de entrega de la villa en favor del señor Ariel Aquiles González Guerrero (...)". 22. El tribunal también entiende que, en el presente caso, la recurrida PRO-CONSUMIDOR ha variado lo pactado por las partes respecto de un contrato de compraventa de inmueble, lo que excede el ámbito de sus facultades para investigar e inspeccionar; máxime, cuando hay una jurisdicción civil apoderada de la litis en cuanto al referido inmueble; de

ahí que, tal como lo sostiene la parte recurrente, es la jurisdicción civil apoderada del asunto, la que debe tomar la decisión que corresponda respecto a la rescisión o resolución contractual, en el contrato de opción de compra venta, de fecha 12 de agosto de 2019, implicando que la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), se extralimitó en la tutela del derecho otorgada al usuario. 23. Por otra parte, es preciso indicar que el tribunal no está trazando que los derechos del actualmente recurrido, señor ARIEL AQUILES GONZÁLEZ GUERRERO, no hayan sido vulnerados por el hoy recurrente, entidad comercial GRUPO PACEO,S.R.L., sino que para restablecimiento del mismo, la también recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), no puede atribuirse potestad que la ley no le otorga, razón por la que, esta Quinta Sala entiende que procede acoger el recurso y revocar totalmente la Resolución D.E. No. 768-2021, de fecha 20 de julio de 2021, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), conforme a los motivos expuestos…" (sic).

14. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

15. Tras realizar la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que fue planteado ante los jueces del fondo la violación al debido proceso de ley, alegando que: a) que la resolución violenta de manera grave el debido proceso de ley, ya que obvia la existencia de una litis judicial tendente a la rescisión del contrato, que administrativamente ordena ejecutar, mediante la devolución de los montos entregados como parte del pago del precio de compra venta; b) que de que manera, sin incurrir en una posible colisión de materias y fallos, podría la entidad Grupo Paceo por una parte, devolver los montos consecuentes del contrato de opción a compra del inmueble de que se trata, si por otra parte, la justicia, apoderada del

contencioso, ordenase la rescisión del mismo contrato y la reparación de los daños y perjuicios consecuentes con las violaciones al indicado contrato realizadas por el señor Ariel Aquiles González Guerrero; c) que incurre también la resolución recurrida, en la desnaturalización de los hechos, y la falsa apreciación de las pruebas, cuando afirma sin razón ninguna que, el hecho de que se haya demandado judicialmente la rescisión del contrato, no afecta la competencia de la jurisdicción administrativa ejercida por PRO CONSUMIDOR, cuando, contrario a dicha tesis, la propia ley que rige dicha entidad, establece claramente, cuando puede ella y cuando cesa su competencia y la posibilidad de establecer consideraciones respecto a litigios de carácter civil como es el caso de la especie, donde la convención se trata de un contrato de opción a compra, que se dilucida entre su validez o rescisión.

16. De lo anterior se deriva que el asunto que subyace en el medio de casación analizado se contrae a determinar si PROCONSUMIDOR tiene competencia por ley para restar validez a un contrato de índole civil suscrito por particulares, puesto que la resolución impugnada ordena, entre otras cosas, la devolución total del monto pagado, más el 1% de intereses calculados sobre el saldo insoluto, por cada mes o fracción de retaso en la fecha de entrega de la villa en favor del señor Ariel Aquiles González Guerrero.

17. Como presupuesto de lo que se dirá más abajo debe indicarse que la situación antes descrita, desprendida del análisis del fallo atacado se relaciona de manera indudable e inequívoca con la posibilidad de que un órgano de la administración pública intervenga activamente en un contrato civil, interpretándolo, ordenando su ejecución o anulando sus efectos.

18. El tribunal a quo respondió a esa situación impugnada en casación, basado en el contenido normativo de los artículos 18, 23, 24 y 27 de la Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

19. Lo primero que habría que decir es que dichos textos otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir,

en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

20. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05 deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

21. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiéndola como el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

22. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de

Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

23. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares situaciones relacionadas con el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, razón por la que no se advierte que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan cometido los vicios relativos a la violación al debido proceso de ley, puesto que al establecer los jueces del fondo que la medida correctiva aplicada por Proconsumidor no se ceñía a las autorizadas por el legislador para ejercer las funciones a su cargo.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ariel Aquiles González Guerrero contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00152 de fecha 14 de marzo de 2022 dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0522

Sentencia impugnada:	Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Occifitur Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Dr. Rafael R. Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Canela Franco.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00250 de fecha 29 de julio de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Occifitur Dominicana, SRL., representada por Nilka Abreu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).

3. Mediante dictamen de fecha 11 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de agosto de 2017 el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) emitió la factura núm. A01001001000056818 con cargo al hotel El Embajador, propiedad de la sociedad comercial Occifitur Dominicana, SRL., contentiva del cobro de arbitrios municipales por parqueos en establecimientos comerciales, notificada en la misma fecha mediante la comunicación núm. DR-GC-064; en fechas 15 y 28 de febrero de 2018 el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) por medio de su dirección de cobranzas, remitió una comunicación solicitando el pago de las diversas cuentas pendientes por concepto de arbitrios municipales contra la sociedad comercial Occifitur Dominicana, SRL., la cual, no conforme, en fecha 16 de marzo de 2018 interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00250 de fecha 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social OCCIFITUR DOMINICANA, S.R.L., en fecha 16/03/2018 contra el AYUNTAMIENTO

DEL DISTRITO NACIONAL(ADN)., por haber cumplido con los requisitos legales necesarios. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo de referencia, consecuencia, confirma en todas sus partes, el requerimiento de pago contenido en las facturas marcadas con los núm. 89078, 28768 y 316015, notificadas por medio de la comunicación DR-GC064 del 09/08/2017 y los requerimientos de pago de fechas 15/02/2018 y 28/02/2018, emitidas por la Dirección de Recaudación del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), por concepto de pago de arbitrios municipales emitido por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL contra el Hotel El Embajador, empresa operada por la recurrente razón social OCCIFITUR DOMINICANA, S.R.L., conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley: errónea y falsa interpretación de los principios y normas del derecho administrativo, de manera especial el principio de legalidad tributaria municipal. Segundo medio: Violación de precedentes constitucionales" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente

7. La parte recurrente en las conclusiones del presente memorial de casación solicitó: …SEGUNDO: Que tengáis a bien declarar inconstitucional por control difuso e inaplicar los siguientes: 2) Resolución 46/99 de fecha 12 de marzo del año 1999; 3) Resolución 6/04 de fecha

14 de enero del año 2004; 4) Resolución 88/05 de fecha 2 de junio del año 2005; y 5) el Reglamento núm. 1/92 de fecha 23 de abril del año 1992, dictados por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), en virtud del artículo 51 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. El artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación establece que la función de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación consiste en censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho, decidiendo si la norma jurídica fue bien o mal aplicada por los jueces del fondo, admitiendo o rechazando el recurso mediante el análisis de los méritos de los medios de casación propuestos

9. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

10. Del análisis combinado de los textos transcritos se advierte que la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema de Justicia, actuando como corte de casación, podría surgir del hecho de que el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación.

11. En relación con esa petición directa para el pronunciamiento de la constitucionalidad de las resoluciones y el reglamento arriba mencionados, debe advertirse sobre la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de las acciones directas de inconstitucionalidad de los actos de los Poderes Públicos, en vista de que esta última jurisdicción conoce de los medios de casación invocados por el recurrente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales del orden judicial, medios estos que podrían tratar sobre el control difuso de la constitucionalidad ejercido por los jueces del fondo, pero que bajo ninguna circunstancia podría controlar de manera directa, vía

el control concentrado, de una solicitud de inconstitucionalidad cuya decisión corresponde al Tribunal Constitucional, sin que tenga que establecerse en el dispositivo de esta decisión, ya que dicha facultad es exclusiva del Tribunal Constitucional en virtud al artículo 185.1 de la Constitución, razón por la que este Tribunal no puede abordar el pedimento en cuestión, debiendo continuar con el conocimiento de este recurso de casación.

12. Situación diferente es, tal y como ocurre en la especie, cuando se solicita en un medio de casación su admisión por el hecho de que los jueces que dictaron la sentencia impugnada desconocieron un precedente del tribunal constitucional, ya que dicha alta corte se había referido a la no conformidad de varias Resoluciones cuya inconstitucionalidad directa, de manera errónea, se ha requerida a esta Corte de Casación. En esos casos deben examinarse los méritos de los medios de casación así formulados, pues, en caso de verificarse el alegato mencionado debe casarse la decisión por constituir un vicio casacional al contener una violación al derecho vigente.

13. Para apuntalar los medios de casación propuestos, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados en dos aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un primer aspecto del primero y segundo medios de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una violación a la ley por errónea y falsa interpretación de los principios y normas del derecho administrativo, puesto que el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) no tiene la facultad legal para imponer cargas económicas como las que ha pretendido cobrar a la actual recurrente. Que los artículos 200 de la Constitución Dominicana y 274 de la Ley núm. 176-07 limitan el ámbito de aplicación para que los arbitrios no colidan con los impuestos nacionales, lo que recoge también la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia, todo esto en virtud del Principio de Legalidad Tributaria, previsto en el artículo 93 de la Constitución Dominicana. Además, el tribunal a quo mediante la sentencia atacada en el presente recurso violentó diversos precedentes constitucionales, específicamente los contenidos en las siguientes sentencias TC/0067/13, TC/418/15, TC/0139/18 y TC/0535/20.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Constitución Dominicana: "El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes". 11. Siguiendo ese orden de ideas, nuestra Carta Magna les atribuye la facultad a los ayuntamientos para establecer los tributos o arbitrios municipales: "Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia". 12. De las consideraciones anteriores es precioso destacar, que, en virtud de la facultad otorgada por la Constitución a los Ayuntamientos para el establecimiento de arbitrios, la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, refiere en su artículo 255 lo siguiente: "Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Los ayuntamientos mantendrán los ámbitos para la fijación de arbitrios establecidos en las legislaciones anteriores y otros que existan al momento de la aprobación de la presente ley. Párrafo. Es competencia de los ayuntamientos, la gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otros organismos públicos y de las fórmulas de colaboración con otros municipios*." 13. Del análisis practicado por este Colegiado a los elementos que conforman la glosa procesal del presente expediente y las disposiciones legales citadas previamente, este Colegiado ha podido comprobar que contrario a lo argumentado por la recurrente, el requerimiento de pago tramitado contra la empresa OCCIFITUR DOMINICANA, S.R.L., por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), reposa sobre base legal, esto en razón de que, si bien es cierto que el Reglamento núm. 1/92,

cuya base se encontraba en la ley núm. 3456 sobre Organización del Distrito Nacional del 21/12/1952 y la ley núm. 5622 sobre Autonomía Administrativa Municipal del 14/09/1961, fueron suprimidos por el artículo 372,literales b) y f), de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, no menos cierto es que la referida Ley 176-07, en su artículo 255 señala lo siguiente: "Los ayuntamientos tendrán autonomía para establecer y exigir arbitrios de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes. Los ayuntamientos mantendrán los ámbitos para la fijación de arbitrios establecidos en las legislaciones anteriores y otros que existan al momento de la aprobación de la presente ley. Párrafo- Es competencia de los ayuntamientos, la gestión, recaudación e inspección de sus arbitrios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de otros organismos públicos y de las fórmulas de colaboración con otros municipios. (sic), resultando evidente, que la actual Ley de Municipios confiere a los Ayuntamientos la facultad de fijar los arbitrios establecidos en las legislaciones derogadas por ella misma, confiriendo además competencia a los ayuntamientos para la gestión, recaudo e inspeccionar los mismos, en ese orden de ideas, los arbitrios por concepto de estacionamientos privados, rampas, letreros ordinarios, recargos por mora e intereses contenidos en las facturas correspondientes al código de contribuyente núm. 15308, del cual es titular el Hotel El Embajador, empresa operada por la razón social recurrente OCCIFITUR DOMINICANA, S.R.L., fueron emitidos contrario a lo argüido por la parte recurrente sobre base legal vigente, por tanto en respeto al principio constitucional de juridicidad. Dadas las condiciones que anteceden, esta Séptima Sala Liquidadora procede a rechazar el recurso contencioso administrativo incoado por la empresa OCCIFITUR DOMINICANA, S.R.L., en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

15. El artículo 184 de nuestra Constitución Política consagra que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

16. De igual forma, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

17. La unión armónica de las disposiciones contenidas en los artículos 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales consagra que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y además constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de lo que se infiere que las decisiones dictadas por este son vinculantes para los jueces del escalafón judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales en la forma en que fueron interpretados por el Tribunal Constitucional en su sentencia, según apliquen, puesto que de no hacerlo, los órganos judiciales estarían violando la Carta Sustantiva en cuanto a hacer una interpretación contraria o distinta a la que ha hecho el indicado tribunal según criterio que le ha correspondido fijar.

18. En este punto se hace necesario transcribir los hechos no controvertidos establecidos por el tribunal a quo en la sentencia impugnada en la página 6, en la que se indicó que: a) El 09/08/2017, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), emitió la factura núm. A01001001000056818, por el monto de RD$1,594,544.00 pesos dominicanos, con cargo al Hotel El Embajador, propiedad de la razón social OCCIFITUR DOMINICANA,S.R.L., contentiva del cobro de arbitrios municipales por parqueos en establecimientos comerciales, notificada en la misma fecha mediante la Comunicación núm. DR-GC-064. b) En fecha 15/02/2018, el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL(ADN), por medio de su Dirección de Cobranzas, remitió una comunicación mediante la cual solicita el pago de las diversas cuentas pendientes por concepto de arbitrios municipales que tenía la razón social OCCIFITUR DOMINICANA, S.R.L., por un valor de RD$1,386,563.15 pesos dominicanos. c) En fecha 28/02/2018, por medio de su Dirección de Cobranzas, remitió un requerimiento de pago mediante la cual reiteraba

la solicitud de pago de las diversas cuentas pendientes por concepto de arbitrios municipales que tenía la razón social OCCIFITUR DOMINICANA, S.R.L., con dicho municipio, notificadas en las comunicaciones anterior más la que se posterior a estas se habían generado por un valor de RD$2,273,088.65 pesos dominicanos.

19. En el presente caso la parte recurrente Occifitur Dominicana, SRL., sostiene que los jueces del fondo violentaron diversos precedentes constitucionales, específicamente los contenidos en las siguientes sentencias TC/0067/13, TC/418/15, TC/0139/18 y TC/0535/20, al rechazar su recurso contencioso administrativo tendente a la nulidad de los requerimientos de pago contenidos en las facturas marcadas con los núms. 89078, 28768 y 316015, notificadas por medio de la comunicación DR-GC-064 del 09/08/2017 y los requerimientos de pago de fechas 15/02/2018 y 28/02/2018, emitidos por la Dirección de Recaudación del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) por concepto de pago de arbitrios municipales por estacionamientos privados, rampas y letreros ordinarios, realizados en virtud de las siguientes resoluciones y reglamentos, a saber: 1) Resolución 21/96 de fecha 8 de febrero del año 1996; 2) Resolución 46/99 de fecha 12 de marzo del año 1999; 3) Resolución 6/04 de fecha 14 de enero del año 2004; 4) Resolución 88/05 de fecha 2 de junio del año 2005; y 5) el Reglamento núm. 1/92 de fecha 23 de abril del año 1992.

20. En esa tesitura, esta Tercera Sala pudo constatar que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/418/15, de fecha 29 de octubre de 2015, estableció que:

"9.2. El Tribunal Constitucional a los fines de establecer la diferencia existente entre el "impuesto y el arbitrio", procede a realizar las siguientes aclaraciones. El impuesto es una clase de tributo caracterizado por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la Administración o acreedor tributario. Su creación se debe a la ley, en razón de la potestad tributaria del Estado, y es una carga obligatoria que las personas y empresas deben pagar para contribuir al financiamiento de los gastos públicos. El impuesto es un cobro forzoso de carácter general, basado en un hecho imponible y su reglamentación y aplicación constituye el sistema fiscal de un país. Los arbitrios municipales son pagos realizados por los contribuyentes como contraprestación

de un servicio público ofrecido por parte de las municipalidades, cuya imposición está delimitada al ámbito territorial de la autoridad que la impone, por lo que carecen de alcance nacional y no pueden colidir, ni con la constitución, ni con la ley. Este tribunal, en relación con los arbitrios estableció en su Sentencia TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) lo siguiente: Los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes. En vista de que los arbitrio municipales son tributos cuyo hecho generador están supeditados a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipe al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento. Los arbitrios municipales pueden ser considerados como un tributo especial de características mixtas por tener elementos propios de la tasa y la contribución, alejándose, dentro de su concepción misma de su elemento generador de lo que es un impuesto, por no estar envuelto dentro de sus fines directo el someter a tributo a una persona física o moral con el interés único de recaudar los fondos para el mantenimiento del Estado o cubrir gasto público, sino que la misma tiene como finalidad fijar una contraprestación por el hecho de un particular haber recibido un servicio o beneficio especial por parte de los ayuntamientos. En definitiva los arbitrios municipales son un tipo de tributo que tiene como objeto buscar que los ayuntamientos perciban ingresos por los servicios prestados a los munícipes o las facilidades que se le den a éstos para el uso de sus bienes, sin tomar en cuenta su capacidad contributiva7 . 9.5. De los referidos artículos se concluye que cuando se establecen arbitrios municipales que ya han sido creados como impuestos por ley, se estaría vulnerando el artículo 200 de la Constitución: Artículo 200 de la Constitución.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes.

Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia. 9.6. Los arbitrios municipales atacados en inconstitucionalidad coliden con la Ley núm. 12-01, del siete (7) de enero de dos mil uno (2001), la cual en su artículo 5 creó un gravamen a la publicidad y modificó la Ley núm. 11-92 o Código Tributario en su artículo 341, agregándole el siguiente párrafo: "Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)". 9.7. Los ayuntamientos del Distrito Nacional, del municipio Santiago y del municipio Puerto Plata han creado por resoluciones, un arbitrio que ha desbordado su naturaleza e implícitamente ha adoptado las características de un impuesto, cuya creación es una prerrogativa exclusiva del Congreso Nacional, tal y como lo dispone el artículo 93 de la Constitución: Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión. 9.8. En atención a lo antes expuesto, en el presente caso, este tribunal entiende que el arbitrio dispuesto por los artículos de las resoluciones impugnadas colide con el impuesto de carácter nacional a la publicidad, establecido mediante la referida ley núm. 12-01, por lo que los artículos impugnados mediante esta acción directa de inconstitucionalidad devienen en nulidad por ser contrarios a los artículos 93 y 200 de la Constitución de la República… Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional DECIDE: …SEGUNDO: DECLARAR, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución los artículos: 1) 35, literal f) de la Resolución núm. 2719-05, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Santiago el trece (13) de setiembre de dos mil cinco (2005); 2) 25.2 de la Resolución núm. 46-99, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999); y 3) 15, literal f) de la resolución sin número dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Puerto Plata el once (11) de febrero de dos mil cuatro (2004), y en consecuencia, PRONUNCIAR la nulidad total y absoluta de los artículos impugnados en inconstitucionalidad" (sic).

21. De igual forma, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0139/18, de fecha 17 de julio de 2018, indicó que:

"10.2.13. En efecto, a pesar de que la finalidad de la creación del tributo implementado en los artículos 25 y 26, literales a), c) y d) de la Resolución núm. 46/99 y modificados por la Resolución núm. 6/2004, sea la de salvaguardar el ornato de la vía pública municipal frente a la intensa, masiva y constante demanda de publicidad comercial y política en el Distrito Nacional, su núcleo va más allá de lo que le permite la norma constitucional en su artículo 200 y los artículos 279 y 283 de Ley núm. 176-07, cuando grava el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado con un arbitrio que no conlleva contra-prestación alguna, ni el uso de un bien del dominio público-municipal. 10.2.14. Es necesario, también, dejar constancia de que a los municipios —conforme a los artículos 178, 179 y 180 de la Ley núm. 176-07— le pertenecen los bienes del dominio público —aquellos que el Ayuntamiento destina a un uso o servicio público— y los bienes patrimoniales —aquellos que, siendo de su propiedad, no están destinados a un uso público ni afectados a algún servicio público, pudiendo constituir fuente de ingresos para él—; por tanto, el municipio se encuentra facultado para gravar la publicidad exterior vinculada a este tipo de bienes con la finalidad de evitar que la contaminación visual afecte la comunidad, por efecto de una colocación —probablemente desmedida— de publicidad exterior. 10.2.15. Para lo que no se encuentra facultado el municipio es para gravar, por lo indicado precedentemente, el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado. Sin embargo, esto no es óbice para que los ayuntamientos puedan regular la contaminación visual producto de un uso abusivo de la publicidad exterior —cualesquiera fueren sus fines— en esta clase de bienes —al igual que en aquellos del dominio público o patrimoniales—, pues conforme al párrafo I del artículo 79 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente, dichos entes edilicios pueden —y, de hecho, deben— emitir normas —con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia— para resolver situaciones especiales, siempre que las mismas garanticen un nivel de protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, mayor que la provista por las normas nacionales, pues uno de sus fines principales ha de ser la conservación —libre de contaminación visual— de los paisajes municipales, como recursos naturales renovables que son, atendiendo a los criterios de racionalidad previstos para su aprovechamiento en el artículo 17 de la Constitución. 10.2.16.

Por consiguiente, ha lugar a acoger parcialmente las pretensiones de las accionantes y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 25 y 26, literales a), c) y d) de la Resolución núm. 46/99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de la Resolución núm. 6/2004, del catorce (14) de enero de dos mil cuatro (2004), también dictada por dicho Concejo de Regidores, vista su contrariedad con el artículo 200 de la Constitución dominicana y, en consecuencia, pronunciar su nulidad absoluta… Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional. DECIDE: …SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Establecimientos de Comida Casual y de Servicio Rápido, Inc. (ADECOR) y la Asociación Dominicana de Restaurantes, Inc. (ADERES), contra los artículos 2, 3, 7, 13, 15, 16 a) b) c), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 a) c) d), de la Resolución núm. 46/99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Resolución núm. 6/2004, del catorce (14) de enero de dos mil cuatro (2004), ambas dictadas, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por violación a los artículos 40.15, 51, 93.1.a, 199 y 200 de la Constitución dominicana. TERCERO: ACOGER, de manera parcial, en cuanto al fondo, la citada acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 25 y 26, literales a), c) y d), de la Resolución núm. 46/99, del doce (12) de marzo de mi novecientos noventa y nueve (1999) y la Resolución núm. 6/2004, del catorce (14) de enero de dos mil cuatro (2004), ambas dictadas por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República tales cuerpos normativos por violar el artículo 200 de la Carta Sustantiva, por los motivos precedentemente expuestos" (sic).

22. La sentencia TC/0535/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, se estableció que:

"10.3. La parte accionante alega que los artículos primero y segundo de la referida resolución núm. 21/96, son inconstitucionales, ya que vulneran, derechos fundamentales, son irracionales, desproporcionados, irrespetan derechos e impiden a las personas perfeccionarse de forma equitativa y progresiva porque son socialmente injustos, incompatibles con el bienestar general, limitan la actividad empresarial

en forma no prevista por la carta magna ni la ley e impiden el goce, disfrute y libre disposición de los bienes propios. Asimismo, se disfrazan de contribución o tasa cuando en realidad se trata de impuestos, porque no exigen contraprestación a cargo del Ayuntamiento, beneficiario directo de su imposición. 10.5. Este tribunal, de conformidad con lo señalado en la Sentencia TC/0456/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), relativa al establecimiento de tasas por concepto de uso o aprovechamiento especial de entrada de vehículos a través rampas en las aceras y por su construcción, mantenimiento y modificación, señaló (…) que tal atribución les ha sido conferida a los ayuntamientos a través de lo dispuesto en el literal a) y el apartado cuarto del párrafo del artículo 282 de la Ley núm. 176-07… 10.8. De todo esto se desprende que, el cobro de las tasas debe producirse al momento en que se realicen los trámites para la obtención de los permisos de construcción, por lo que se demuestra que las tasas cobradas anualmente por el Ayuntamiento del Distrito Nacional a personas físicas y jurídicas que utilicen las aceras de las calles y avenidas principales de la ciudad para penetrar a sus rampas devienen ilegales e inconstitucionales; en todo caso, las tasas deben ser cobradas solo una vez, en el momento mismo en el cual son aprobados los planos para su construcción o modificación. 10.9. Por tanto, la Resolución núm. 21/96, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), vulnera el precedente constitucional que establece que las contribuciones, tasas o arbitrios que se imponen sin que exista una contraprestación de un servicio que los agentes usen en provecho propio, se convierten en impuestos, no en contribuciones especiales en el marco de los regímenes impositivos, lo que también constituye una violación al artículo 93, numeral 1, letra a) de la carta sustantiva, que reserva la creación de impuestos al Congreso Nacional. 10.11. Sin embargo, el Ayuntamiento del Distrito Nacional cobra arbitrios municipales por uso de rampas sin estar esta cuestión determinada en la ley, ignorando con ello que, para que este se pueda cobrar, debe existir una contraprestación de servicio por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en caso contrario, el arbitrio municipal evidentemente colide con los impuestos nacionales y contraviene la Constitución y las leyes. 10.12. Por lo expuesto precedentemente, este tribunal constitucional determina que los artículos primero

y segundo de la Resolución núm. 21/96, librada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) son inconstitucionales, por cuanto su ejecución tiene por efecto restringir irrazonablemente, el principio de legalidad tributaria municipal y el derecho de propiedad dispuesto en los artículos 200 y 51.2 de la Constitución de la República. Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional DECIDE: …SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción de inconstitucionalidad incoada contra los artículos primero y segundo la Resolución núm. 21/96, librada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), que establece las tarifas de rampas en el Distrito Nacional. DECLARAR no conforme con la Constitución de la República, los artículos primero y segundo de la referida resolución, por transgredir el principio de legalidad tributaria municipal y el derecho de propiedad dispuesto en los artículos 200 y 51.2 de la Constitución" (sic).

23. Las decisiones del Tribunal Constitucional Dominicano antes mencionadas declaran no conformes con la Constitución de la República varias disposiciones de las resoluciones usadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) para los requerimientos de pago por concepto de arbitrios municipales, por estacionamientos privados, rampas y letreros ordinarios impuestos contra Occifitur Dominicana, SRL., por lo que esta Tercera Sala entiende que los jueces del fondo omitieron referirse al pedimento hecho por la entonces demandante original y hoy recurrente ante los jueces del fondo, pues no determinaron si dichos precedentes aplicaban o no al caso que ellos estaban juzgando; en consecuencia, se procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

25. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta

de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00250 de fecha 29 de julio de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0523

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Asociación de Dueños de Farmacias de Puerto Plata (Asodufar).
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurridos:	Farmacia Medicar GBC, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Roberto González Marrero, Harrison Féliz Espinosa, Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Pablo Miguel José Viloria.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Farmacias de Puerto Plata (Asodufar) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00225 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Dueños de Farmacias de Puerto Plata (Asodufar), representada por Pedro Juan Felipe Pichardo Monción.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Farmacia Medicar GBC, SRL., representada por Carmen Rodríguez Vargas, mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Roberto González Marrero y Harrison Féliz Espinosa.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representada por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Pablo Miguel José Viloria.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30

de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 24 de mayo de 2021, la Dirección de Habilitación y Acreditación del Viceministerio de Garantía de la Calidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) emitió un oficio a favor de la sociedad comercial Farmacia Medicar GBC, SRL., por el cual le informó: ...hemos procedido a realizar el levantamiento de información documental y geográfica, y constado que SÍ PROCEDE instalar una farmacia en dicha dirección, pues esta ubicación no riñe con la Ley General de Salud, en su Artículo No. 103. Párrafo V, que señala "Las farmacias se establecerán en una distancia no menor le 500 metros, por tal razón le comunicamos que su solicitud queda APROBADA. Este Documento tiene una validez de treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que ha sido emitido y el mismo NO corresponde a una Autorización de Apertura de Farmacia, por tal razón deberá someter la solicitud de apertura antes del vencimiento de este documento (sic). Luego, ante la presentación de una serie de oposiciones la Dirección de Habilitación y Acreditación del Viceministerio de Garantía de Calidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), emitió el oficio núm. DHA20213602 de fecha 9 de agosto de 2021 informando a Farmacia Medicar GBC, SRL.: ...que hemos recibido una denuncia en donde nos comunican que ustedes están a menos de 500 metros de otros de otros establecimientos farmacéuticos, por lo cual, en seguimiento a lo establecido por el Reglamento de Medicamentos No. 246-06 y las Normas Particulares para la Habilitación de los Establecimientos Farmacéuticos, acorde a la Ley General de Salud No. 42-01. Hemos procedido a realizar el levantamiento de información documental y geográfica, y constado que NO PROCEDE instalar una farmacia en dicha dirección pues no cumple con la distancia, tal como detallamos: Farmacia Medicar GBC está a una distancia de 386 metros de la farmacia Home Pharma (ubicada en el multicentro La Sirena), Farmacia Medicar GBC está a una distancia de 463 metros de la Farmacia Centro

(ubicada dentro del Centro Médico Bournigal) Farmacia Medicar GBC está a una distancia de 496.30 metros de la farmacia Popular. Por lo anterior, estarla violentando la Ley General de Salud, en su Artículo No. 103, párrafo V, que señala "Las farmacias se establecerán en una distancia no menor de 500 metros, por tal razón queda DECLINADA SU SOLICITUD Y REVOCADA LA PROBACION DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2021 (sic).

7. En virtud de lo anterior, en fecha 25 de agosto de 2021 la sociedad comercial Farmacia Medicar GBC, SRL., interpuso un recurso jerárquico, sin obtener respuesta y luego, en fecha 25 de octubre de 2021 interpuso un recurso contencioso administrativo contra el indicado oficio núm. DHA20213602 de fecha 9 de agosto de 2021 participando como partes recurridas el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y Daniel Enrique de Jesús Rivera, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00764 en fecha 11 de noviembre de 2022, que acogió el recurso contencioso administrativo, revocó el oficio núm. DHA20213602, de fecha 9 de agosto de 2021 y a su vez, restableció el oficio de fecha 24 de mayo de 2021 otorgado a favor de la sociedad comercial Farmacia Medicar GBC, SRL.

8. La Asociación de Dueños de Farmacias de Puerto Plata (Asodufar), interpuso un recurso de revisión contra la indicada sentencia dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00225 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), la entidad FARMACIA MEDICAR GBC, SRL., y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso de revisión contencioso administrativo, incoado por la entidad la ASOCIACION DE DUEÑOS DE FARMACIAS DE PUERTO PLATA (ASODUFAR), contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00764, emitida en fecha 11 de noviembre de 2022, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA

compensadas las costas del presente proceso. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Por la salvaguarda del debido proceso (art.9 y 10 letra c ley de casación); por la inobservancia de normas procesales (art.25 párrafo III); por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos; por violación de las reglas procesales (art.55 numeral 2 de la ley de casación)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Farmacia Medicar GBC, SRL. solicitó de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad e interés de la actual recurrente, puesto que no fue parte en el proceso ni como demandada ni interviniente por lo que no podía recurrir en revisión como estableció la sentencia recurrida en casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación indica que podrán interponer el recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; A su vez el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978, establece que constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en

su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

14. Respecto de la calidad ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada[220].

15. De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer un recurso de casación se requiere haber ostentado o figurado como parte ante los jueces del fondo que rindieron la decisión impugnada, situación que ocurre en la especie, por lo que la actual recurrente Asociación de Dueños de Farmacias de Puerto Plata (Asodufar) persigue impugnar la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00225 de fecha 31 de marzo de 2023 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual participó como parte recurrente, razones por las cuales se rechaza el planteamiento incidental y se procede al examen del único medio de casación que fundamenta el presente recurso.

16. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que contrario al razonamiento que hace el tribunal a quo la actual recurrente sí tiene calidad en el presente proceso, en razón de que, por un lado, ha venido siendo parte en el presente proceso como interviniente, lo cual ha sido reconocido por el propio Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pues no sólo la invitó a participar en el presente proceso, sino que entre los planteamientos que hizo le contestó todos los puntos promovidos; que la actual recurrente en su calidad de tercera afectada y que no formó parte de las partes que intervinieron en la sentencia del recurso contencioso administrativo, tiene calidad para intervenir y solicitar un recurso en revisión administrativo fundamentado en el artículo 38 letra d) de la Ley núm. 1494-47 de 1947; que no es cierto que sólo un recurso de tercería pueda utilizarlo aquella persona que no haya sido parte de un proceso como lo indica el tribunal a quo, pues también existe la

220 Cas. Civ. 22 junio 1992, BJ. 979, pp.670-676.

intervención voluntaria, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, así como el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 6. Ha sido juzgado que tienen calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo. 7. Las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia; en ese sentido y a fin de regular el ejercicio de las vías de recursos, ha sido establecido que el recurso de revisión intentado por una persona que no fue parte no es admisible. 8. El presente recurso de revisión, incoado por la ASOCIACION DE DUEÑOS DE FARMACIAS DE PUERTO PLATA (ASODUFAR), versa contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00764, emitida en fecha 11 de noviembre de 2022, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual, solo figuraron como partes en el proceso la entidad FARMACIA MEDICAR GBC, SRL., en calidad de recurrente, y el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en calidad de recurrido, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, como parte permanente… 10. En esa tesitura, este tribunal considera que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 1494, que habilita el recurso de revisión contencioso administrativo como un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley, la entidad FARMACIA MEDICAR GBC, SRL., el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS),y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, son las únicas partes habilitadas con calidad o poder para interponer un posible recurso de revisión contencioso administrativo contra la citada Sentencia núm. 0030-04- 2022-SSEN-00764,

emitida en fecha 11 de noviembre de 2022 por esta misma sala, por lo cual, en virtud de que la recurrente, ASOCIACION DE DUEÑOS DE FARMACIAS DE PUERTO PLATA (ASODUFAR), no fue parte del proceso decidido mediante la Sentencia impugnada, procede acoger el citado medio de inadmisión en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

18. El presente recurso de casación versa sobre el hecho de que el tribunal a quo declaró inadmisible por falta de calidad el recurso de revisión interpuesto por la actual recurrente, Asociación de Dueños de Farmacias de Puerto Plata (Asodufar), debido a que no formó parte del recurso contencioso administrativo primigenio en el que participaron Farmacia Medicar GBC, SRL., como recurrente y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y Daniel Enrique de Jesús Rivera, como recurridos; sin embargo, no se observó que la actual recurrente fuera emplazada ni formara parte del proceso como interviniente.

19. Esta Tercera Sala debe precisar que en la especie se trata de determinar si una persona física o jurídica pueden interponer un recurso de revisión al tenor del artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47 de 1947, cuestión que debe ser respondida de manera negativa ya que la recibilidad de dicha vía extraordinaria recursiva está sujeta a que haya sido interpuesta por una persona que hayan figurado como parte o interviniente en el proceso que concluyó con el fallo objeto del recurso en revisión.

20. En efecto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en el recurso de revisión Asociación de Dueños de Farmacias de Puerto Plata (Asodufar) interpuso dicha vía sobre la base de tener un interés legítimo que fue perjudicado por la sentencia emitida por los jueces que decidieron la acción judicial original, es decir, el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, no se observa una intervención voluntaria o forzosa en el mencionado recurso contencioso administrativo, por lo que, al establecer el tribunal a quo la inadmisión de dicho recurso sobre la base de que no estaba facultada para ello, ha actuado conforme a derecho.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de

los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VI. Sobre la lealtad procesal

22. La parte correcurrida, Farmacia Medicar GBC, SRL., solicitó que se condene a la parte recurrente y su abogado apoderado al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos y a una indemnización, de conformidad con el artículo 56 y su párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación por haber interpuesto el recurso de manera abusiva.

23. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...

24. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

25. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que

no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

26. Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente Asociación de Dueños de Farmacias de Puerto Plata (Asodufar) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

27. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Farmacias de Puerto Plata (Asodufar) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00225 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0524

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Contraloría General de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Licda. Celia Bretón Tejeda.
Recurrido:	Sandra Maribel Ciprián.
Abogados:	Licdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm.

030-1643-2022-SSEN-00144 de fecha 14 de marzo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Saldi Ruth Suero Martínez, Zacarías Martínez Arno y Celia Bretón Tejeda, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Catalino Correa Hiciano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sandra Maribel Ciprián, mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Félix Rosario Labrada.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de noviembre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana emitió la resolución núm. 32-2020 rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por Sandra Maribel Ciprián contra la acción personal del 29 de octubre de 2020, la cual revalorizó su posición como auditora III, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00144 de fecha 14 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 08 de enero del 2021, por la señora SANDRA MARIBEL CIPRIÁN, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido hecho conforme a derecho. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el reintegro o reposición laboral de la señora SANDRA MARIBEL CIPRIÁN, a las funciones de Encargada de la Unidad de Auditoría Interna de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) o una de igual jerarquía, así como también, efectuar el pago de los salarios, con los correspondientes beneficios conexos, dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta el cumplimiento de la presente sentencia, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial en reclamo de indemnización por daños y perjuicios y en consecuencia ORDENA a la parte recurrida, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, pagar a la señora SANDRA MARIBEL CIPRIÁN, la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios sufridos independientemente del pago mencionado en el numeral segundo de esta parte dispositiva de la sentencia; conforme a los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de ponderación de documentos aportados. Tercer medio: Falta de base legal. Cuarto medio: Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida tanto en su instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2022, como en su memorial de defensa plantea que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber realizado el emplazamiento dentro del plazo de 30 días francos, contados a partir de la fecha de emisión del auto, en violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9. Esta Tercera Sala procederá a examinar la indicada solicitud de caducidad, con prioridad y atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: … p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos

o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión[221].

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autorizó a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando de ese modo, una distinción con respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 10 de junio de 2022 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 647/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

14. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem[222]; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 10 de junio de 2022 y finalizaba el lunes 11 de julio de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 24 de octubre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara

221 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

222 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00144 de fecha 14 de marzo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0525

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Joel Miguel Castillo Betances.
Abogados:	Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-01-2022-SSMC-00100 de fecha 14 de septiembre de 2022 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joel Miguel Castillo Betances, mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la solicitud de adopción de medida cautelar presentada por Joel Miguel Castillo Betances contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares, dictó la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00100 de fecha 14 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el señor Joel Miguel Castillo Betances, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por haber sido intentada conforme a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial la presente solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta contra del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en consecuencia suspende de manera provisional los efectos del artículo 4 del Decreto 54-22 de fecha 7 de febrero de 2022, que ordena la derogación del Decreto núm. 463-14, de fecha 12 de diciembre de 2014, y ordena su inclusión del señor Joel Miguel Castillo Betances en la nómina de empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), con el mismo salario y beneficios obtenido hasta el momento de su desvinculación, hasta tanto se decida el Recurso Contencioso Administrativo, que debe determinar si procede o no el reintegro del impetrante, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: IMPONE en desmedro del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), una astreinte por un monto de mil pesos con 00/100 (RD$1,000.00) diarios por cada día de retraso en la ejecución de la presente sentencia, a favor del impetrante, Joel Miguel Castillo Betances, contados a partir de la fecha de su notificación. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes del presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. QUINTO: DECLARA reservadas las costas del procedimiento. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea apreciación del artículo 7 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. Inobservancia de los artículos 184 y 185 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y Errónea apreciación y violación al artículo 128 numeral 3 de la Constitución de la República. Inobservancia de los artículos 18,19, 20, 94 párrafo I de la Ley 41-08; 5, 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones de Exteriores y el Servicio Exterior" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Joel Miguel Castillo Betances, solicitó de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por realizarse contra una sentencia que resuelve medida cautelar, de conformidad con el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

9. Esta Tercera Sala procederá a examinar la indicada solicitud de inadmisibilidad con prioridad y atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de un acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, la parte

solicitante sufra un daño de tal magnitud, que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

12. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares fue suprimido; quedando derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto gozan de estas mismas características y en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

13. Así que al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión resulte inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, ha podido verificar que en la especie, el presente recurso de casación es inadmisible de conformidad con la solicitud de la parte recurrida y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso

de casación, en materia contencioso administrativas no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00100 de fecha 14 de septiembre de 2022 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0526

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos.
Recurrido:	Félix Augusto Beltré del Rosario.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00396 de fecha 13 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representada por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Augusto Beltré del Rosario mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Leonel A. Benzán Gómez.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de abril de 2021 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) desvinculó de sus funciones el señor Félix Augusto Beltré del Rosario, de conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, quien, inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 18 de octubre de 2021 dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00396 de fecha 13 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor FÉLIX AUGUSTO BELTRÉ DEL ROSARIO, en contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la pai1e considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), a pagar las indemnizaciones siguientes: a) La suma de Doscientos Nueve Mil Trescientos Noventa y Ocho pesos con 98/100 (RD$209,398.98), correspondiente a 3 salarios por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. B) La suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Quince con 40/100 (RD$48,315.40), por 15 días de vacaciones no disfrutadas, tomando como base su último salario de sesenta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos con 66/100 y una antigüedad de 3 años, 2 meses y 13 días. c) La suma de Diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 91/00 (RD$17,449.91) correspondiente al salario de navidad en proporción a los 4 meses laborados en el año de su desvinculación. TERCERO: Rechaza la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, señor FÉLIX AUGUSTO BELTRÉ DEL ROSARIO, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente señor FÉLIX AUGUSTO BELTRÉ DEL ROSARIO, a la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Contradicción de Motivos, errónea aplicación de la ley. Segundo medio: Errónea interpretación del artículo 19, 24 y 60 de la ley de función pública 41-08" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La Ley núm. 3726-53 sobre el Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: … p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión[223].

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico fáctico de que el recurrente

223 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

tuvo conocimiento del auto que lo autorizó a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 29 de agosto de 2022 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 1546/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

13. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem[224]; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 29 de agosto de 2022 y finalizaba el 29 de septiembre de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 20 de octubre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

224 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00396 de fecha 13 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0527

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de julio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lucilo Guillén y Feliciano Ramírez.
Abogados:	Licdos. Néstor Julio Pérez Peña y Francisco Mañón Inojosa.
Recurrido:	José Gamalier Genao Sosa.
Abogado:	Lic. Johnny Ernesto Bueno Rijo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucilo Guillén y Feliciano Ramírez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00285, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Néstor Julio Pérez Peña y Francisco Mañón Inojosa, actuando como abogados constituidos de Lucilo Guillén y Feliciano Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Gamalier Genao Sosa mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Johnny Ernesto Bueno Rijo.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con los inmuebles identificados como: Parcelas 7 y 7-G, Distrito Catastral núm. 19, municipio y provincia Monte Plata, incoada por Deodoro Ramírez, Feliciano Rosario Ramírez, Lucilo Guillén y compartes, contra José Gamalier Genao Sosa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 202100019 de fecha 13 de mayo de 2021 que declaró inadmisible la litis por prescripción extintiva.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Deodoro Ramírez, Feliciano Rosario Ramírez y Lucilo Guillén, dictando Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00285, de fecha 13 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcelas 7 y 7-G, distrito catastral núm.19, del municipio y provincia Monte Plata. PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio del año 2021, por los señores Deodoro Ramírez, Feliciano Rosario Ramírez, y Lucilo Guillen, representado por su abogado el Lic. Julio Chivilli Hernández, contra la sentencia núm. 202100019 de fecha 13 de septiembre del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, con

relación a los inmuebles identificados como: Parcelas 7 y 7-G, Distrito Catastral núm. 19 del municipio y provincia Monte Plata. SEGUNDO: RECHAZA, el recurso de apelación precedentemente descrito por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 202100019 de fecha 13 de septiembre del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, con relación a los inmuebles identificados como: Parcelas 7 y 7- G del Distrito Catastral núm. 19 del municipio y provincia Monte Plata, que declaró inadmisible la demanda primogénita, por prescripción extintiva. CUARTO: CONDENA a la parte recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, el Lic. Jhonny Ernesto Bueno Rijo. QUINTO: ORENA, al Registrador de Títulos Correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo de la presente litis, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. SEXTO: ORDENAR a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes anotaciones: a) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales, y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación de los artículos 2244, 2246, código civil, Articulo, 69 numeral 2 y 4 de la Constitución de la República, Violación al Derecho de Defensa, articulo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los derechos civiles y Políticos y 6 de la convención europea de los derechos Humanos. Segundo medio: Errónea aplicación del artícuclo2262 del código civil, Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir. Tercer medio: Falta de Base legal, Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no tener la parte recurrente derecho para actuar en justicia, por carecer de interés y de calidad, y por el plazo prefijado, fundamentado en el art. 229 de la Ley 1542 (antigua Ley de Registro de Tierra), ya que el deslinde fue realizado conforme a dicha ley y prescribió; además, en que la parcela núm. 7 no tiene nada que ver con la parcela núm. 7-G, ya que son propietarios y certificados de títulos diferentes.

8. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El examen del medio de inadmisión propuesto pone de manifiesto que se fundamenta en la prescripción de la acción para demandar en justicia, sin embargo, dicha inadmisión es el punto de derecho sobre la cual versa la decisión que hoy se impugna, motivo por el cual procede desestimar la solicitud planteada, al tratarse de una defensa al fondo de lo decidido y no un medio de inadmisión respecto del presente recurso de casación, por lo que se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

10. Para apuntalar su primer y tercer medios propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación a los artículos 2224 y 2246 del Código Civil, al artículo 69, numeral 2 y 4 de la Constitución, al derecho de defensa, art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos y realizó una errónea aplicación del artículo 2262 el Código Civil, así como en desnaturalización, falta de estatuir y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal, en razón de que los hoy recurrentes depositaron en el tribunal a quo la sentencia núm. 35/2008 dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, relativa a un diferendo jurídico entre los hoy recurrentes y el recurrido José Gamalier Genao Sosa, en relación con la parcela núm. 7-G, distrito catastral núm. 19, municipio y provincia Monte Plata, documento que de haber sido ponderado hubiera generado una solución distinta a la establecida en la sentencia atacada; así como el acto núm. 65/2007 de fecha 26 de septiembre de 2007, mediante el cual la parte recurrida citó a la parte recurrente para que compareciera ante la corte, depositados con la finalidad de probar que no existe prescripción en el presente caso, ya que el acto de citación descrito interrumpió la prescripción alegada, sin que el tribunal a quo se pronunciara sobre este pedimento, adoleciendo la sentencia del vicio de falta de base legal, por ausencia de una completa y exhaustiva exposición de los hechos de la causa.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7. …En ese tenor, tal como se ha dicho antes, mediante la acción recursiva que nos ocupa está siendo atacada por vía de nulidad, la resolución de fecha 15 de enero de 1990, procurando de igual forma impugnar los trabajos de deslinde y el certificado de título sobre la parcela 7-G, distrito catastral núm.19 de Monte Plata, la cual figura registrada a nombre de José Genao Sosa. 8. De hecho, tal como la juez a-quo señaló, las acciones reales y personales prescriben por el paso del tiempo sin que exista un ejercicio sobre las mismas, en ese sentido, el artículo 2262 del Código Civil, cuyo texto rige supletoriamente por efecto del principio VIII de la ley núm.108-05 sobre Registro Inmobiliario, dispone lo siguiente: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata. Siendo así, el legislador ha establecido la prescripción más larga de 20 años para la extinción de las obligaciones. De igual forma, la jurisprudencia ha sostenido lo siguiente: La

prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado. Se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido ese interés. 9. En la especie, resulta notorio que la decisión objeto de la acción en nulidad fue dictada en fecha 15 de enero de 1990, por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, según evidencia la copia certificada de la resolución anexa al expediente, inscrita en el Registro de Títulos en fecha 24 de enero del año 1990; mientras que la demanda original fue introducida ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, a través de la instancia de fecha 27 de diciembre de 2019, es decir, 29 años después, por tanto, la acción se encontraba evidentemente prescrita"(sic).

12. Esta Tercera Sala advierte, previo a la ponderación del presente recurso de casación y sin necesidad de hacer mérito a los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en sus funciones como corte de casación cuya función principal es velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, para garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia[225]; debe verificar aún de oficio, si las reglas procesales en las sentencias cuyo examen le es solicitado, fueron cumplidas en su cabalidad.

13 En ese orden, esta Tercera Sala advierte de la lectura del contenido en la sentencia impugnada, que el tribunal a quo no realizó un análisis sucinto de los méritos del recurso de apelación que lo apoderó ni expuso motivaciones para rechazarlo, en aplicación correcta del efecto devolutivo del recurso de apelación, sino que procedió a establecer en primer término la regularidad de la demanda primitiva que apoderó al tribunal de primer grado y sobre la cual se acogió un medio de inadmisión, todo a fin de permitir a esta Tercera Sala comprobar que las estimaciones tanto de hecho como derecho de la alzada son suficientes para mantener lo decidido.

14. En ese mismo sentido, esta Sala ha verificado además, que en el proceso de instrucción la parte recurrida en audiencia de fecha 6 de abril de 2022, planteó en sus conclusiones formales un medio de

225 SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 2348, 15 de diciembre 2017, B. J. Inédito.

inadmisión contra el recurso de apelación por falta de calidad, interés, y por prescripción del plazo prefijado, sobre el cual no se evidencia que el tribunal a quo se haya pronunciado antes de proceder a conocer el fondo de la acción recursiva, ya que como se comprueba, únicamente se pronunció sobre la admisibilidad del recurso en virtud del artículo 81 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y no sobre los aspectos incidentales arriba descritos, lo que pone en evidencia que la sentencia objeto de análisis contiene violaciones de aspectos procesales, como es la violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, así como en omisión de estatuir, situaciones que deben ser examinadas aún de oficio.

15. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[226]; Por otro lado, esta Tercera Sala ha establecido que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la cursa, formando su convicción[227].

16. Según se establece en el precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida[228]; que en ese tenor y bajo las situaciones advertidas, procede casar de oficio y bajo los méritos descritos la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los

226 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269, 31 marzo 2022, BJ. 1336
227 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1026, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

228 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

medios de casación invocados por la parte recurrente por los motivos anteriormente señalados.

17. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció… lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00285 de fecha 13 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0528

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Guillermo Emilio Grullón Gavilán.
Abogados:	Lic. Virgilio de León Infante y Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos.
Recurrida:	Altagracia de los Reyes Hidalgo Vda. Escudero.
Abogado:	Lic. Ramón Stalin Encarnación Tejeda.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guillermo Emilio Grullón Gavilán contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00262, de

fecha 14 de diciembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Virgilio de León Infante y el Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos, actuando como abogados constituidos de Guillermo Emilio Grullón Gavilán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Altagracia de los Reyes Hidalgo Vda. Escudero, mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Stalin Encarnación Tejeda.

3. En el presente recurso de casación figuran como parte correcurrida Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu, quienes no han presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificados de título, en relación con la Parcela núm. 1-Ref-6, Distrito Catastral núm. 5, Distrito Nacional, incoada por Guillermo Emilio Grullón Gavilán contra Altagracia de los Reyes Hidalgo Vda. Escudero, Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2020-S-00072 de fecha 20 de julio de 2020, la cual acogió la demanda, anuló el deslinde practicado sobre la parcela núm. 1-Ref-6, Distrito Catastral 5, del Distrito Nacional y canceló los certificados de títulos núms. 0100260465, expedidos a favor de Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu, que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 400445646895.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu y de manera incidental por Altagracia de los Reyes Hidalgo Vda. Escudero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm.

0031-TST-2021-S-00262 de fecha 14 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar regular y válidos los recursos de apelación e incidental, interpuestos por los señores Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Stalin Ciprian Arriaga y Cabrini Colasa antigua Díaz, así mismo el recurso de la Sra. Altagracia de los Reyes Hidalgo Vida Escudero quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Encarnación, contra sentencia núm. 0314-2020-S-00072, de fecha 20 de julio de dos mil veinte (2020) emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 1-Ref-6, Distrito Catastral 05, Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida por las razones expuestas En cuanto a la demanda original en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título ACOGE la misma; en conclusión, Ordena: a) Al Registro de Títulos del Distrito Nacional la corrección y adecuada ejecución de los derechos correspondientes a la parcela núm. 1-Ref-A-6, distrito catastral núm. 5, Distrito Nacional con relación a la diferencia de área detectada en los trabajos previos de levantamiento parcelario. b) A la Dirección General de Bienes Nacionales, la remisión de los títulos de la parcela origen de derechos de la unidad registral 400445646895, posterior a la confirmación técnica de las entidades: Dirección Regional de Mensuras y del Instituto Geográfico Nacional, José Joaquín Hungría Morel. TERCERO: Condenar al recurrido Guillermo Emilio Grullón Galván, al pago de las costas del proceso, ordenando a favor de las partes recurrentes. CUARTO: Comisionamos al ministerial Rafael Alberto Pujols para la presente notificación. QUINTO: Ordenamos a la secretaria de los despachos de los tribunales, proceder a la publicación dispuestas en el artículo 71 de la Ley 108-05, y su remisión a los organismos correspondientes para su fiel ejecución" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa y violación de los artículos 51 de la Constitución de la República y la Ley 108-05 y sus reglamentos. Segundo medio: Falta de ponderación de los documentos de la causa,

falta de base legal y errónea aplicación de la ley en lo que concierne a la naturaleza de la demanda" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al defecto de la parte correcurrida Qiao Zheng Wu y Lizhen Wu

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Qiao Zheng Wu y Lizhen Wu, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[229].

9. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 242-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, por medio del cual el recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Paseo de los Beisbolistas núm. 168, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar en el que, según lo descrito en la sentencia impugnada, poseen su domicilio Qiao Zheng Wu y Lizhen Wu, expresando el ministerial que fue entregado a Gleni Fernández, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

229 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"MEDIOS DE CASACION INVOCADOS POR EL RECURRENTE. ATENDIDO: A que el recurrente en su primer Medio de casación, señala que la Corte A-qua en su SENTENCIA NÚM. 0031-TST-2021-S-00262, PROPIA DEL EXPEDIENTE NO. 0031-2020-004144, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO CENTRAL, DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), Incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos depositados, ya que como se puedes verificar en los mismos se han presentados los trabajos de Inspección por parte de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y los Trabajos de Replanteo de dicha parcela en los cuales se determinó que esta pertenece al señor GUILLERMO EMILIO GRULLÓN GAVILAN, ordenando la Cancelación del deslinde practicado a nombre de la señora ALTAGRACIA DE LOS REYES HIDALGO VDA. ESCUDERO. SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL, FALTA DE PONDERACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA Y ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY EN LO QUE CONCIERNE A LA NATURALEZA DE LA DEMANDA Y DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. ATENDIDO: A que la Corte A-qua, ha desnaturalizado y que ha faltado ponderación, y no tomo en cuenta que el recurrente ha demostrado con documentos que es el legítimo propietario de la Parcela en litis. Que de esta manera ha violado la Constitución de la República y de la Ley 108-05, que el Estado Dominicano le debe Garantía de dicha propiedad a su legítimo dueño. TERCER MEDIO: VIOLACION A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA) EL PRESENTE RECURSO DE CASACION. Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces

por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ATENDIDO: A que el Tribunal A-quo, al tomar esta errada decisión de variar la sentencia de primer grado, sin ponderar los documentos depositados, ha dejado desprotegido al recurrente, de su derecho a tener y disfrutar en tranquilidad du propiedad, como lo indica la Constitución de la República "(sic).

12. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos, no ponderación de las pruebas aportadas, falta de base legal, y con ello a la tutela judicial efectiva, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados; tampoco explica la parte recurrente cómo el tribunal a quo incurrió en la desnaturalización alegada, ni cuáles elementos de prueba no fueron observados y el alcance de estos para generar una decisión distinta a la decidida por el tribunal a quo, valorando el hecho de que la sentencia objeto del presente recurso se sustenta en motivos que no han sido criticados por la parte hoy recurrente en su memorial; que en ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

13. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias[230];

230 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[231]. Finalmente, se ha indicado que, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[232].

14. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…[233]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie en cuanto a la parte recurrida Altagracia de los Reyes Hidalgo Vda. Escudero.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

231 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
232 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.
233 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermo Emilio Grullón Gavilán contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00262 de fecha 14 de diciembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Stalin Encarnación Tejeda, abogado de la parte correcurrida Altagracia de los Reyes Hidalgo Vda. Escudero, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0529

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Luis Enrique Agelán Caminero y Licda. Mildred Calderón Santana.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00299 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor Ramón de Jesús Aracena, que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Ramón de Jesús Aracena incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., los señores Kelvin Sánchez, Renato Flete, Francina Pérez y Carlos Frías, procediendo la parte trabajadora a desistir de las personas físicas, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00040 de fecha 20 de enero de 2022 que declaró el despido justificado, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y condenó al pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón de Jesús Aracena dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00299 de fecha 25 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón de Jesús Aracena, en contra de la sentencia No. 0375- 2022- SSEN- 00040, dictada en fecha 20 de enero de 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a

las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirmar y revocar la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Ramón de Jesús Aracena, lo siguiente: a) la suma de RD$29,708.00, por 28 días de preaviso; b) la suma de RD$135,808.00, por 128 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$151,000.00, como indemnización procesal de lo dispuesto en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo. d) la suma de RD$18,960.12, como compensación del período de vacaciones; e) la suma de RD$63,200.17, de la participación en los beneficios de la empresa. TERCERO: Condena a la parte recurrida, la empresa Bepensa Dominicana, S. A., al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de Dr. Agustín Severino y Licenciada Maxia Severino, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. Segundo medio: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Ramón de Jesús Aracena, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[234].

234 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere deposita-

8. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 890/2023 de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Los Cabrales núm. 2, municipio Puñal, provincia Santiago, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio Ramón de Jesús Aracena, expresando el ministerial que fue entregado a Wendy Lora, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y a su vez se dividen en aspectos para la mejor solución que se le dará al expediente; en el desarrollo de un primer aspecto, la parte recurrente argumenta en resumen, que el trabajador Ramón de Jesús Aracena violó los ordinales 6, 14 y 19 del artículo 88 y el artículo 146 del Código de Trabajo al ausentarse el día 9 de enero de 2020, lo que provocó perjuicios a la empresa debido a que afectó el programa de vacaciones y su ruta de trabajo originando que más de 50 cajas de productos no se vendieran por falta de comunicación a los clientes con los que se había negociado su compra, todo lo cual quedó demostrado mediante los documentos aportados por la parte empleadora, incurriendo así en una falta de motivos que amerita la sentencia sea casada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.3.- En cuanto a lo justificado o no del despido: el recurrente impugna la sentencia básicamente, sobre el despido, pues el juez a quo declaró este ejercicio justificado; sosteniendo en esta alzada que este ejercicio fue injustificado. 3.4.- La empresa procesalmente debe probar la falta grave como fundamento del ejercicio al despido de lo que dispone el artículo 94 y 95 del Código de Trabajo. A este

do.

fin consta lo siguiente: 1.- Misiva de comunicación del despido a las autoridades de trabajo de fecha 9 del mes de enero del año 2020, en la cual se consigna lo siguiente: ¨En cumplimiento con las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, cúmplenos (sic) informarle que esta misma fecha hemos decidido prescindir de los servicios del señor Aracena Ramón de Jesús '…por haber violado en perjuicio de la empresa los ordinales 12, 14 y 19 del art. 88 del código (sic) de trabajo (sic) de la República Dominicana, situación que afecta el buen desenvolvimiento de la empresa...'. 2.- 'Comunicación de Constancia de Acontecimiento' en fecha 8 del mes de enero del año 2020, dirigida por la empresa Bepensa Dominicana, S. a., al Ministerio de Trabajo, en la cual figura el señor Aracena Ramón de Jesús. Del análisis de la misma no se indica el 'acontecimiento' a pretensión a comunicar. 3.- Constancia de Acontecimiento, de fecha 8 del mes de enero del año 2020, de pre formato, manuscrita, suscrita por el supervisor y un testigo (sin identificar), en la cual se recoge lo siguiente: 'Ramón Aracena… faltó a sus labores sin ninguna justificación, no llamó para informar ni tenía la llamada en el día anterior…estaba para el aeropuerto y le cogió el sueño…debes informar con tiempo en caso de no poder asistir a tus labores'. 3. Informe, caso Ramón Aracena, suscrito por Kelvin Sánchez, sin logo de la empresa e indicación del cargo de quien suscribe, en la se informa lo siguiente: 'Para informarle que el día 7- 1- 2020 el señor Ramón se ausentó de sus labores afectando la operación del negocio, provocando retraso en el programa de vacaciones ya estipulado y por ende afectando su propia ruta, se ausentó sin ninguna justificación y no tuvimos ningún tipo de comunicación con él día entero…Al cuestionarlo por su ausencia él dice fue a buscar un pariente al aeropuerto en hora de la madrugada, que se trasnochó y no puedo levantarse a trabajar…' 3.5.- De las pruebas precedentemente indicadas se comprueba, que la empresa ejerció el despido por ausentarse el trabajador un día a su puesto de trabajo, el día 7 del mes de enero del año 2020, que las piezas depositadas – todas- provienen de una sola parte, de la empresa, que conforme a la regla procesal de que nadie puede crearse su propia prueba, procede declarar de que no obran en el expediente pruebas fehacientes, inequívocas, concluyentes de las faltas alegadas como fundamento del despido. Además, el artículo 88 ordinal 11, del Código de Trabajo consagra que las ausencias deberán producirse, '11o. Por

inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58'. 3.6.- Razones por las cuales, en suma, procede declarar el despido injustificado, acoger el recurso de apelación de que se trata y revocar la sentencia y derivar las consecuencias legales correspondientes" (sic).

12. Resulta pertinente destacar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: …el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos[235].

13. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[236]; del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua desechó las pruebas aportadas por la parte empleadora porque entendió que no demostraban de forma fehaciente, inequívoca y concluyente que el trabajador incurrió en la falta aludida ya que todos los documentos aportados fueron producidas por la propia parte recurrente, valoración que entra dentro de sus poderes discrecionales de juez de fondo que escapa del control de casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, pues constan dos (2) cartas firmadas por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. dirigidas al Ministerio del Trabajo en la que solo se informa de la falta y el despido; una constancia de acontecimiento en la que se describen algunos hechos percibidos sin que se puede recoger quién lo firmó y un informe firmado por Kelvin Sánchez que describe

235 TC del Perú, sent. 28 de enero de 2003.
236 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

el suceso ocurrido; en consecuencia, la corte a qua actuó en el límite de sus facultades legales de apreciación para descartar los escritos presentados y a falta de pruebas que demostraran la realidad de los hechos acontecidos, se advierte que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho en armonía con el principio IX del Código de Trabajo, por lo que desestima este primer aspecto.

14. Para apuntalar un segundo aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente alega en resumen, que fue suministrada la declaración jurada de sociedades IR-2 ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la que se comprobaba que la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. reportó pérdidas económicas por veintiún millones quinientos siete mil ochocientos veinte pesos dominicanos con 65/100 (RD$21,507,820.65), por lo que a la parte trabajadora no le correspondía el pago de participación en los beneficios de la empresa del periodo 2019.

15. Previo a exponer sus motivos, la sentencia impugnada recoge las siguientes incidencias procesales:

"1.4.- En fecha 21 del mes de abril del año 2022, y 23 del mes de noviembre del año 2022, la parte recurrida, empresa Bepensa Dominicana, S.A., depositó su escrito de defensa, en el cual concluye de la siguiente manera: "PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por RAMÓN DE JESÚS ARACENA., contra la Sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00040, dictada el 20 enero 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, corregido mediante instancia de fecha 08 de agosto de 2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00040, dictada el 20 enero de 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido la misma dictada conforme al derecho y sustentada en prueba legal; TERCERO: Reservar a BEPENSA DOMINICANA, S.A., el derecho de depositar conforme a lo previsto con el artículo 544 del Código de Trabajo, documentos o actas de autoridades administrativas según lo dispone el artículo 542 del Código de Trabajo; CUARTO: Condenar a RAMÓN DE JESÚS ARACENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Ledos. Luis Enrique Agelán y Mildred Calderón

Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (...). 1.12.- A la audiencia de fecha 10 del mes de enero del año 2022, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor Heriberto Ant. De Luna Espinal. La corte procedió, en una primera fase, a la tentativa de conciliación entre las partes en litis, y, al no producirse ningún avenimiento, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, y, en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la cual las partes en litis procedieron a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, las cuales dicen de la siguiente manera: (...) La parte recurrida concluyó así: "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa, depositado en fecha 23/11/2022; y Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones"(sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7.- En cuanto a los derechos adquiridos (vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa), a los salarios reclamados correspondientes del período comprendido desde el 20 de diciembre del año 2019 al 5 de enero del año 2020: respecto de estas acciones el recurrente no impugnó; razón por la cual deberán ser acordadas tal y como fueron especificadas por el juez a quo" (sic).

17. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados[237]. Asimismo, debe

237 SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero de 2020, BJ. 1311.

precisarse que …cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso[238].

18. En la especie, esta Tercera Sala evidencia que la corte a qua aplicó correctamente la ley al respetar los límites de su apoderamiento ya que la decisión del juez de primer grado determinó que la parte empleadora debía pagar la participación en los beneficios de la empresa, aspecto que se volvió cosa juzgada, pues el único apelante fue el trabajador, quien se benefició de esta condena a su favor por lo que, si bien la parte recurrente presentó pruebas para sostener un argumento de que a la parte empleadora no le correspondía el pago de ese derecho adquirido, al solicitar la ratificación y no la revocación de la sentencia de primer grado en cuanto a esta condenación, la corte a qua estaba impedida de variar la sentencia de primer grado en perjuicio del trabajador en dicha vertiente, conforme con el principio Reformatio in peius, en consecuencia, procede rechazar el vicio denunciado.

19. Para apuntalar un tercer aspecto de los medios reunidos, el recurrente sostiene en suma, que en virtud de la planilla de personal fijo del año 2017 presentada en el tribunal de alzada se demostraba que el salario mensual del trabajador era de RD$25,101.00; que la parte empleadora no le debía ninguna suma de dinero pendiente al trabajador, por lo que no fueron demostrados los daños y perjuicios de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; por tales motivos, la sentencia debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.2.- En cuanto al salario y la antigüedad: en la demanda el recurrente otrora demandante, sostiene como el salario percibido en la suma de RD$24,000.00 quincenales y una antigüedad de 7 años. Pero resulta, que en expediente reposa la planilla de personal fijo de la empresa del año 2019, en la cual se verifica como la fecha de ingreso del trabajador en fecha 3 del mes de febrero del año 2014 y el salario

238 SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre de 2002, BJ. 1140.

en la suma de RD$25,301.00 mensuales. También obra la misiva de comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, de fecha 9 del mes de enero del año 2020, que aunadas todas estas piezas se comprueba como el salario y antigüedad como sigue: salario en la suma de RD$25,301.00 y la antigüedad de 5 años, 7 meses y 6 días. En consecuencia, procede revocar la sentencia impugna en este punto y fijar estos hechos de las pruebas indicadas (...) 3.8.-En cuanto a los daños y perjuicios reclamados por el trabajador fundamentado de los hechos cometidos en su contra¨: de la aplicación de manera conjunta de los artículos 62 de la Constitución, 1382 y siguientes del Código Civil y 712 del Código de Trabajo, procede rechazar esta solicitud, pues no probó, ni meridianamente alegó a que hechos de refiere. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación en este punto y procede confirmar la sentencia" (sic).

21. Cabe destacar que si bien la corte a qua señala que revocó el salario fijado por el juez de primer grado para establecerlo en la suma RD$25,301.00, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en su dispositivo, las condenaciones impuestas están calculadas en base al salario de RD$25,101.00 que es el alegado por la parte recurrente en su memorial y el acogido por el juez de primer grado, por lo que la sentencia impugnada en realidad ratificó la sentencia en cuanto a ese punto.

22. Así las cosas, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua rechazó la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte trabajadora y estableció que el salario mensual que rigió el contrato de trabajo fue de RD$25,101.00, aspectos que beneficiaron a la parte empleadora, por lo que partiendo de que el interés es definido como la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho[239], carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio y en consecuencia, declara inadmisible este tercer aspecto por falta de interés.

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que

239 SCJ, Primera Sala, sent. 32, 27 de mayo de 2009, BJ. 1182.

justifican la decisión tomada dentro de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y procede desestimar los medios analizados y rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00299 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0530

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingom, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Héctor R. Matos Pérez.
Abogados:	Dr. Sir Félix Alcántara Márquez y Lic. Félix Alberto Melo Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la ordenanza núm.

655-2023-SORD-132 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Héctor R. Matos Pérez mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Sir Félix Alcántara Márquez y el Lcdo. Félix Alberto Melo Hernández.

II. Antecedentes

3. Con el propósito de obtener la suspensión de la sentencia núm. 1139-2023-SSEN-00035 de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) interpuso una demanda en referimiento contra Héctor R. Matos Pérez, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en funciones de juez de los referimientos la ordenanza núm. 655-2023-SORD-132 de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara buena y valida la demanda en referimiento interpuesta por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contra del señor HÉCTOR RAFAEL MATOS PÉREZ, por haber sido realizada conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza la suspensión de la ejecución de la sentencia número

1139-2023-SSEN-00035, de fecha 07 de agosto del año 2023, emitida por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados. TERCERO: Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. CUARTO: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercer medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Cuarto medio: Incorrecta interpretación del articulo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. Quinto medio: Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva. Sexto medio: Violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Séptimo medio: Violación del artículo 8 enumeral 1 de la Convención Americana sobre Humanos (Pacto de San José)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Héctor Rafael Matos Pérez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[240].

240 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del origi-

7. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 688/2023, de fecha 27 de octubre de 2023 instrumentado por la ministerial Eva Esther Amador Osoria, alguacila ordinaria de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Eduardo Martínez Saviñón casi esquina Eugenio Deschamps núm. 16, urbanización La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en el memorial de defensa posee su domicilio de elección la parte recurrida, expresando el ministerial que fue entregado a Génesis Feliz, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar el primer, segundo y sexto medios de casación propuesto, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la

nal del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada poresa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad de los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidandola posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los

contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como con exquisita sabiduría, el DR. FROILAN TAVAREZ HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes y del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes" El subrayado y la negrita es nuestro. Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutiría que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios, insuficiencia de motivos, desnaturalización de loa hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión. SEXTO MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente

e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o la tutela de menores" (sic).

10. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal[241]; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[242].

11. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 9 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en su medio de casación la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una ordenanza carente de motivos, incurrieron en desnaturalización de los hechos y violaron el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no obstante formuló su argumento de forma generalizada y omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, cuál documento valorado por los jueces se encuentra viciado de desnaturalización y de qué manera la ordenanza impugnada incurrió

241 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.
242 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. 1269.

en la violación de una norma internacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible los tres medios expuestos.

12. Para apuntalar su tercer, cuarto, quinto y séptimo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los documentos al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y dejar ratificada la sentencia de primer grado, sin haber realizado un recuento fáctico sobre los aspectos del proceso como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contendido de un documento; en consecuencia, fue violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio III del Código de Trabajo que ameritan que la sentencia sea casada.

13. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la ordenanza que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia, aplicación del principio III del Código de Trabajo y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la dictada por el juez a quo no pronunció la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos de la demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia, de lo cual no se han alegados vicios de casación, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios.

14. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la ordenanza núm. 655-2023-SORD-132 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0531

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrentes:	Héctor Enrique Durán y compartes.
Abogados:	Licdos. José Lincoln Paulino, Fernando Ramírez Corporán y Licda. Sheila Nicole Paulino.
Recurrido:	Iván José Hernández Guzmán.
Abogados:	Licdos. Juan Ramírez S., Gustavo Valdez y Licda. Jannice Marceny Hernández Cesín.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía,

Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, María Melba Coplín Matos, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia Andújar de Paulino, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, María Melba Coplin Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón Benjamín Joga Tavarez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00554 de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino, Fernando Ramírez Corporán y Sheila Nicole Paulino, actuando como abogados constituidos de Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Aida Altagracia Andújar de Paulino, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, María Melba Coplín Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón Benjamín Joga Tavarez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Iván José Hernández Guzmán mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Ramírez S., Gustavo Valdez y Jannice Marceny Hernández Cesín.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la falta de un título ejecutorio Iván José Hernández Guzmán interpuso una demanda en referimiento tendente al levantamiento de embargo retentivo contra Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia Andújar de Paulino, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, María Melba

Coplín Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón Benjamín Joga Tavarez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00554 de fecha 10 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por IVÁN JOSÉ HERNÁNDEZ GUZMÁN, tendente a obtener el Levantamiento de Embargo Retentivo u oposición, practicado por los señores HÉCTOR ENRIQUE DURÁN, ANA TAPIA HOLGUÍN, ANTONI LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, YAHAIRA ALTAGRACIA ROSA BATISTA, LUZ SELENIA RIVERA, GERMÁN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YENIFER REYES POLANCO, ANGELA FAMILIA LUCIANO DE MATEO, AYDA ALTAGRACIA ANDÚJAR DE PAULINO, AYDIS ROSSEIBIS CIPRIÁN PRESINAL, MARÍA MELBA COPLIN MATOS, SANTOS OLIVARES ORTEGA, RAMÓN BENJAMÍN JOGA TAVAREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTÍN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE Y INGRID ALMONTE MELO, mediante acto núm. 244/2022 de fecha 14 de diciembre del 2022, instrumentado por el Ministerial Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de 1a Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo retentivo u oposición, intentada por IVÁN JOSÉ HERNÁNDEZ GUZMÁN, en contra de los señores HÉCTOR ENRIQUE DURÁN, ANA TAPIA HOLGUÍN, ANTONI LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, YAHAIRA ALTAGRACIA ROSA BATISTA, LUZ SELENIA RIVERA, GERMÁN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YENIFER REYES POLANCO, ANGELA FAMILIA LUCIANO DE MATEO, AYDA ALTAGRACIA ANDÚJAR DE PAULINO, AYDIS ROSSEIBIS CIPRIÁN PRESINAL, MARÍA MELBA COPLIN MATOS, SANTOS OLIVARES ORTEGA, RAMÓN BENJAMÍN JOGA TAVAREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTÍN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE Y INGRID ALMONTE MELO, en consecuencia: A) ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento de embargo retentivo u oposición, contenido en el Acto núm. 244/2022 de fecha 14 de diciembre del 2022,

instrumentado por el Ministerial Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, trabado por los señores HÉCTOR ENRIQUE DURÁN, ANA TAPIA HOLGUÍN, ANTONI LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, YAHAIRA ALTAGRACIA ROSA BATISTA, LUZ SELENIA RIVERA, GERMÁN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YENIFER REYES POLANCO, ANGELA FAMILIA LUCIANO DE MATEO, AYDA ALTAGRACIA ANDÚJAR DE PAULINO, AYDIS ROSSEIBIS CIPRIÁN PRESINAL, MARÍA MELBA COPLIN MATOS, SANTOS OLIVARES ORTEGA, RAMÓN BENJAMÍN JOGA TAVAREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTÍN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE Y INGRID ALMONTE MELO, en perjuicio de la entidad IVÁN JOSÉ HERNÁNDEZ GUZMÁN. B) En efecto ORDENA a las siguientes instituciones bancarias: Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Scotia Bank, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Caribe, BHD, Santa Cruz y Ademi, entregar los valores retenidos producto de dicho embargo en el momento que sea requerido por la parte demandante, en virtud de los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales TERCERO: Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. CUARTO: RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al principio VIII del Código de Trabajo. En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador. Segundo medio: Violación a lo establecido en la ley 834-78 del año 1978. Tercero medio: Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, artículo 7,68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales; Violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT; Violación al artículo 11.2 del convenio sobre protección del salario del año 1949; Violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que

se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo; Cuarto medio: Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; Violación al artículo 62 de la Constitución dominicana; Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Violación al artículo 8, incisos 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; Violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. Quinto medio: Violación al principio y criterio de razonabilidad; Violación al artículo 6 de la Constitución dominicana. Violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José. Sexto medio: Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en material laboral; omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia. Séptimo medio: Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Iván José Hernández Guzmán, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[243].

243 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere deposita-

7. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 287/2023, de fecha 16 de octubre de 2023 instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacila ordinaria de la Segunda Salad de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida en la Manzana A núm. 20, residencial Los Prados de Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, expresando la ministerial que fue entregado a Cándida Moya, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 25 de octubre de 2023, memorial de defensa.

8. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en resumen, que la sentencia impugnada en sus páginas 8 y 9 rechazó la excepción declinatoria de incompetencia planteada por la hoy parte recurrente, a pesar de que el asunto tenía audiencia para el 31 de octubre de 2023 en la jurisdicción civil fundamentada en que el embargo fue trabado en apoyo de sentencias de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que no era posible que el juez a quo conociera la demanda en referimiento sin la existencia de un recurso de apelación que lo sustentara, por lo que incurrió un falta de valoración de la prueba indicada y en violación a los artículos 806 al 811 del Código de Procedimiento Civil, artículo 101 de la Ley núm. 834-78, a los principios V, VI, VIII y artículos 534, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, a los artículos 7, 8, 62 y 68 de la Constitución, a los artículos 8, 25 y 26 del Pacto de San José y otros instrumentos internacionales que amerita la sentencia impugnada sea casada y que esta Tercera Sala dicte sentencia directa.

10. Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

do

"Con relación a la incompetencia 2. Que la parte demandada solicita sea declarada la presente demanda inadmisible en razón de la incompetencia sobre la materia, ya que de acuerdo a los documentos depositados por la parte demandada ante este tribunal, fue hecho sobre la base de un crédito cierto, líquido y exigible en base a lo que establece el artículo 545 del Código de procedimiento Civil y que para tales fines está depositada la demanda en validez del mismo, de la cual resulto apoderada el Juez Presidente Coordinador de las Salas Civiles y Comerciales del Distrito Nacional, el cual procedió a apoderar la Cuarta Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 3. Conforme al artículo 1 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso. 4. Que del estudio de las piezas que responsan el expediente esta Presidencia aprecia que la parte demandada ha solicitado la incompetencia del tribunal porque alegadamente la Corte interviene cuando hay una sentencia en demanda de validez de la cual ha sido apoderada la Cámara Civil y Comercial, sin embargo, en la especie se verifica que la parte demandante persigue el levantamiento de un embargo trabado, alegando que el mismo fue realizado de mala fe y de manera abusiva del cual se enteró cuando se apersono a la entidad bancaria, por lo que dicho pedimento descansa dentro de la competencia del juez presidente de la corte al alertar la posibilidad de un daño inminente, por lo que independientemente de que el objeto de la demanda que nos apodera pudiera desbordar nuestros poderes, que no es el caso, no pudiera ser óbice para rehusar nuestra competencia, pues de ser cierto lo alegado por la contraparte, a lo que habría lugar es al rechazo del fondo del referimiento por no encontrarse reunidos los presupuestos congénitos a la vía elegida, razón por la cual procede retener nuestra competencia, de conformidad con los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, para analizar la pertinencia o no de la solicitud, ya que con esto no estamos dando aceptación al pedimento formulado por la demandante, ni a la procedencia de su acción, en consecuencia, se rechaza la excepción de incompetencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza y procede a conocer los méritos de la demanda de que se trata" (sic).

11. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido: … Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales[244]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias[245], al respecto el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita.

12. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que en virtud del artículo 668 del Código de Trabajo el Presidente de la Corte de Trabajo tiene las facultades reconocidas por la Ley núm. 834 de 1978 y el Código de Procedimiento Civil al juez de los referimientos, función que en esta materia corresponde sólo a él, con exclusión de los demás jueces, contrario a lo que acontece en materia civil, en que el Presidente del Juzgado de Primera Instancia es el que tiene las facultades para actuar como juez de los referimientos[246]; asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que de conformidad con el principio III del Código de Trabajo, su objeto principal de regulación son las relaciones laborales y los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando que al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo[247].

13. En la especie y como la parte recurrente esgrime en su memorial, la litis de la que se encontraba apoderado el juez a quo era levantar

244 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 22 de febrero 2012, BJ. 1215.
245 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 27 de septiembre 2019201, BJ. 1306.
246 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 14 de junio de 2006, BJ. 1147, Vol. II, pág. 1589.
247 SCJ, Primera Sala, núm. 94, 18 de marzo de 2020, BJ. 1312.

un embargo retentivo sustentado en un título ejecutorio que reconoce un crédito que tiene su origen en el contrato de trabajo celebrado entre Héctor Enrique Durán y compartes y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), así que el juez a quo era el juzgador competente por conocer de la presente controversia; que, la normativa laboral no exige la interposición de un recurso de apelación para apoderar al juez de los referimientos, sino que cualquiera que pretenda prevenir peligros inminentes o hacer que cesen turbaciones ilícitas, como ocurrió en el caso que nos ocupa; en consecuencia, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar la excepción declinatoria de incompetencia, por lo que se desestiman los medios analizados y procede rechazar el recurso de casación.

14. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia Andújar de Paulino, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, María Melba Coplín Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón Benjamín Joga Tavarez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo, contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00554 de fecha 10 de octubre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0532

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrentes:	Fermín Antonio García Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.
Recurrido:	Newtech Global, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio García Rosario, Jean Carlos Morales Beltré, Josué Terrero Sánchez, Dania Carolina Molina Tejeda, Luisa María Tiburcio Montás, Jacinto

Antonio Sánchez Mota, Melvin Emmanuel Marte Cuevas, Ruth Esther Mañón Pérez y Melanie Jacqueline Whissell contra la ordenanza núm. 0471-2023-SSEN-00435 de fecha 14 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Heriberto Rivas Rivas, actuando como abogado constituido de Fermín Antonio García Rosario, Jean Carlos Morales Beltré, Dania Carolina Molina Tejeda, Josué Terrero Sánchez, Dania Carolina Molina Tejeda, Luisa María Tiburcio Montás, Jacinto Antonio Sánchez Mota, Melvin Emmanuel Marte Cuevas, Ruth Esther Mañón Pérez y Melanie Jacqueline Whissell.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., representada por su gerente José Luis del Río Muñoz, mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez.

II. Antecedentes

3. Con la finalidad de obtener la validez de la oferta real de pago la sociedad comercial Newtech Global, SRL. interpuso una demanda contra Fermín Antonio García Rosario, Jean Carlos Morales Beltré, Julieth Andrea Rojas, Josué Terrero Sánchez, Dania Carolina Molina Tejeda, Luisa María Tiburcio Montas, Jacinto Antonio Sánchez Mota, Melvin Emmanuel Marte Cuevas, Ruth Esther Mañón Pérez y Melanie Jacqueline Whissell, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la ordenanza núm. 0471-2023-SSEN-00435 de fecha 14 de agosto de 2023 en funciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de la oferta

real de pago intentada por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., en contra de FERMÍN ANTONIO GARCÍA ROSARIO, JEAN CARLOS MORALES BELTRÉ, JOSUÉ TERRERO SÁNCHEZ, DIANA CAROLINA MOLINA TEJEDA, JULIETH ANDREA ROJAS, LUISA MARÍA TIBURCIO MONTÁS, JACINTO ANTONIO SÁNCHEZ MOTA, MELVIN EMMANUEL MARTE CUEVAS, RUTH ESTHER MAÑÓN PÉREZ Y MELANIE JACQUELINE WHISSELL, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Declara la validez de la oferta real de pago hecha a través de los actos números; 300, 345, 346, 347, 348 y 349 del año 2023 ambos de fechas 03/05/2023, y el 695/2023 de fecha 04/05/2023, y todos consignados en la Colecturía de Impuestos Internos mediante los actos números 357, 358, 359, 360, 361, ambos de fechas 05 de mayo del 2023, instrumentados por el ministerial Kelvin Rosaury Jiménez Tejeda, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el 699/2023 de fecha 05/05/2023, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivos de las ofertas reales de pagos de las condenaciones contenida en la sentencia laboral núm. 029-2020-SSEN-00150, de fecha 24 de junio de 202, rendida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por corresponder la misma con los montos contenidos en las decisiones precitadas. TERCERO: SE ORDENA al Administrador de la Colecturía de Impuestos Internos Administración Local, Colectaría Administración Zona Oriental y la Feria, ENTREGAR en manos de los señores JEAN CARLOS MORALES BELTRÉ, JOSUÉ TERRERO SÁNCHEZ, DIANA CAROLINA MOLINA TEJEDA, LUISA MARÍA TIBURCIO MONTÁS, JACINTO ANTONIO SÁNCHEZ MOTA y MELANIE JACQUELINE WHISSELL, o en manos de sus representantes legales las sumas contenidas en los cheques de administración núms; 1) 5009383 por la suma de RD$44,745.28; 2) 5009384 por el monto de RD$36,597.10; 3) 5009379 por el valor de RD$23,820.83; 4) 5009382 por la suma de RD$21,754.63; 5) 5009380 por el monto de RD$38,697.43, y 6) 5009381 por el valor RD$25,183.21, ambos de fechas 05 de mayo de 2023, consignadas mediante los recibos núms. 23951810869-2, 23951810515-4, 23951811414- 5,23951811645-8,23951811182-0 y 23951810490-5, ambos de fechas 05 de mayo del 2023 expedido por la caja núm. 1955 de la Colecturía de la Zona Oriental y la caja 9365

de la Colectaría de la feria. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Incumplimiento de las reglas de forma de las demandas sumarias. Segundo medio: Violación al doble grado de instancia. Tercer medio: Infracción a una norma sustancial de la ley. Cuarto medio: Infracción a una norma sustancial de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

6. En su recurso de casación, la parte recurrente solicita que el presente expediente sea fusionado con su otro recurso de casación contra la sentencia 029-2020-SSEN-00150 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de junio de 2022, el cual está marcado con el núm. 001-033-2022-RECA-01953 por tratarse de recursos relacionados con la misma sentencia.

7. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, a pesar de que en ambos expedientes se encuentran las mismas partes, esta Tercera Sala evidencia de que los recursos interpuestos por la parte trabajadora, Fermín Antonio García Rosario y compartes son impugnando decisiones distintas, pues en este expediente el objeto de su recurso es la ordenanza núm. 0471-2023-SSEN-00435 de fecha 14 de agosto de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, mientras que en el

expediente núm. 001-033-2022-RECA-01953, el objeto es la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00150, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de junio de 2022, lo que evidencia que son decisiones distintas en planos diferentes, que ameritan que los recursos sean conocidos por separado, por lo que procede desestimar esta petición.

VI. Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por carecer de interés casacional ya que no cumple con ninguno de los requisitos del artículo 10.

9. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que establece que procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte

de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se desestima este incidente y se prosigue con el análisis de los medios de casación.

10. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente esgrime, en resumen, que en las páginas 3 y 4 de la ordenanza impugnada muestran que no fue agotado el preliminar de conciliación en violación a los artículos 487, 517, 518, 519, 664 y 655 del Código de Trabajo por instruir un proceso omitiendo estas disposiciones legales y violando el doble grado de jurisdicción al acoger la demanda sin agotar un juicio ante el juez de primer grado en franca violación a los artículo 615 al 617 del Código de Trabajo, por lo que el derecho de defensa de la parte trabajadora quedó vulnerado al ser conocida una acción en su contra sin una correcta composición e instrucción por parte del tribunal, es inconciliable con los efectos extintivos de la oferta real de pago en virtud del artículo 1258 del Código Civil que representa una decisión definitiva y sin la posibilidad de ejercer un recurso de apelación contra esa decisión, ya que debió ser apoderada ante el juez de primer grado en materia sumaria, por lo que la ordenanza impugnada debe ser declarada nula por violar las reglas de competencia y atribución.

11. Previo a ofrecer sus fundamentos, la ordenanza impugnada recoge los siguiente:

"La parte demandada en audiencia celebrada de fecha 07 de agosto del 2023, concluyo de la siguiente manera: "Entendemos que esta demanda debe ser rechazada, existe un recurso en casación con relación a este expediente, mal pudiera el tribunal ordenar que la parte demandada acepte una oferta en validez cuando hay un recurso abierto, por lo que esta demanda debe ser rechazada, no hay una sentencia definitiva por la cosa juzgada". "Primero: De manera incidental solicitamos que sea rechazada la oferta real de pago toda vez que cursa un recurso de casación, y Segundo: que se acojan las conclusiones de nuestro

escrito de defensa depositado ante vos, no queremos plazo". Y mediante escrito de escrito de defensa de fecha 04/08/2023, concluye al fondo de la manera siguiente: "Primero: Declarar la nulidad manifiesta de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, efectuado por NEWTECH GLOBAL SRL, mediante instancia de fecha 25 de julio del año 2023, en virtud de lo establecido por el articulo 590 del Código de Trabajo. Segundo: Rechazar, en todas sus partesla demanda en validez de ofrecimiento de pago efectuado por NEWTECH GLOBAL SRL en virtud de que no se cumplido los requisitos 4to. y 5to. Del articulo 1258 del código civil para su validación, en especial, el referente al vencimiento del plazo estipulado en favor del acreedor al tratarse de una sentencia que no ha adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada. Tercero: Levantar acta de que se Reserve el derecho de los demandados a depositar en el curso del presente proceso documentos probatorios que en el momento del depósito del presente escrito de medios de defensa no ha sido posible producirlos, tales como sentencias certificadas, ofrecimientos de pago, copias de cheques, volantes de pago y transferencias bancarias, así como cualquier otro documento que sustente los medios de defensa elevados en el presente escrito; los cuales no han sido posible depositarlos conjuntamente con la presente instancia, ya que los mismos no se encuentran en manos de los abogados apoderados. Cuarto: Condenar, a la NEWTECH GLOBAL SRL al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del Licdo. Heriberto Rivas Rivas quien afirma estarlas avanzando satisfactoriamente" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2. Que la competencia del Juez Presidente de la Corte de Trabajo está establecida según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, y puede ordenar en referimiento las medidas que no colidan con ninguna contestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. 3. Todo juez antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en el proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un

criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo. 4. En un correcto orden procesal, procede que el tribunal responda previo a estatuir sobre cualquier punto de derecho de la presente demanda en referimiento, los pedimentos incidentales presentados por las partes, ya que, de acogerse, podrían incidir en la suerte de la acción. En cuanto a la solicitud de nulidad de la demanda 5. Que la parte demandante mediante escrito de defensa depositado en fecha 04 de agosto del 2023, solicita que se declare la nulidad manifiesta de la demanda en validez de oferta real de pago, efectuado por NEWTECH GLOBAL SRL, mediante instancia de fecha 25 de julio del año 2023, en virtud de lo establecido por el artículo 590 del código de trabajo. 6.Las disposiciones del artículo 486 del Código de Trabajo establece que "En las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma… La nulidad por vicios no formales sólo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley."; 7.Que el artículo 590 del Codigo de Trabajo indica que: "Será declarada nula toda diligencia o actuación verificada antes de la expiración del plazo legal que deba precederle o después de expirado aquél en el cual haya debido ser verificada: dispone dos casos: 1-Cuando la inobservancia del plazo perjudique el derecho de defensa de una de las partes o derechos consagrados por este Código con carácter de orden público o cuando impida o dificulte la aplicación de este Código o de los reglamentos de trabajo. "Esta inobservancia puede producirse de dos maneras: a) la actuación se verifica después del plazo en que debió ser realizada, (violación negativa), y, b) se verifica antes del plazo legal que debio precederle, en este caso es extemporánea (violación positiva); y 2.-Tambien será declarada nula toda diligencia o actuación practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación de lo prescrito por el artículo 502 relativo al mandato". 1 8.Que de lo anteriomente expuesto es evidente que el referido articulo 590 es limitativo, ya que de su contenido se colige el deber del juzgador de declarar la nulidad en

los casos que señala especificamente, y cualquier otra irregularidad fuera de las indicadas en la precitada norma se considera como formal sujeta a retificación y en consecuencia no penalizada con la nulidad; En tal sentido se procede a rechazar la presente solicitud por la parte demandada por carecer de fundamento y de base legal, ya que el Juez de los referimientos no debe tomar medidas definitivas como anular una acción o un acto de procedimiento porque su competencia está limitada a decisiones provisionales que no coliden con el fondo de las acciones. Valiendo decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la ordenanza" (sic).

13. Esta Tercera Sala debe señalar que los argumentos sobre la violación al derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción por omitir las reglas de competencia de atribución al entender que correspondía apoderar al juez de primer grado en materia sumaria y no al juez de los referimientos, no fueron presentados ante el juez a quo para colocarlo en condiciones de estatuir al respecto, por lo que devienen medios nuevos que son inadmisibles en casación de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y por tanto, declara inadmisible los medios reunidos.

14. Para apuntalar el cuarto medio de casación la parte recurrente sustenta en resumen, que el juez a quo no tomó en cuenta que se incumplió con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 1258 del Código Civil respecto del vencimiento del término de pago para retener la validación del ofrecimiento de pago en virtud de los efectos extintivos de la obligación que produce la llegada del término hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conozca del otro recurso de casación interpuesto por los exponentes ante la Suprema Corte de Justicia, el cual aún no tiene sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

15. Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13.Con la presente demanda, la parte demandante pretende obtener una ordenanza que ordene la validación de las ofertas reales de pagos y la homologación de las consignaciones realizadas por ante la Dirección General de Impuestos Internos, a favor de los señores FERMÍN ANTONIO GARCÍA ROSARIO, JEAN CARLOS MORALES BELTRÉ,

JOSUÉ TERRERO SÁNCHEZ, DIANA CAROLINA MOLINA TEJEDA, JULIETH ANDREA ROJAS, LUISA MARÍA TIBURCIO MONTÁS, JACINTO ANTONIO SÁNCHEZ MOTA, MELVIN EMMANUEL MARTE CUEVAS, RUTH ESTHER MAÑÓN PÉREZ Y MELANIE JACQUELINE WHISSELL; bajo la premisa de que los montos ofertados corresponden a los valores de las condenaciones de la sentencia laboral no. 029-2020-SSEN-00150 de fecha 24/06/2022, dictada por la Segunda Sala de esta corte; Por su lado, la parte demandada, plantea que sea rechazada, en vista de que existe un recurso en casación con relación a este expediente, mal pudiera el tribunal ordenar que la parte demandada acepte una oferta en validez cuando hay un recurso abierto, por lo que esta demanda debe ser rechazada, ya que no hay una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 14.Que el artículo 653 del Código de Trabajo estipula: "Todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o de convenios o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último" 15.Que el articulo 654 del Código de Trabajo indica: "El ofrecimiento, la consignación y sus efectos se regirán por el derecho común". 16.Que el articulo 1257 del Código Civil, establece: "Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor. 17.Que en ese sentido el artículo 1258 del referido texto legal, dispone que: "Para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: 1".-Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2".-Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3".-Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación. 4".-Que el término esté vencido, si ha sido estipulado a favor del acreedor. 5".- Que se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6".-Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha

convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7".-Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos." 18.Que conforme al artículo 1259 del Código Civil: "No es necesario para la validez de la consignación que haya sido autorizada por juez; basta: lro. Que le haya precedido una intimación notificada al acreedor, que contenga la indicación del día, de la hora y el sitio en que se depositara la cosa ofrecida. 2do. Que se desprenda el deudor de la cosa ofrecida, entregándola en el depósito que indique la ley, para recibir las consignaciones con los intereses hasta el día del depósito. 3ro. Que se redacte por la curial acta acerca de la naturaleza de las especies ofrecidas, de haber rehusado el acreedor recibirlas, de no haber comparecido y por último, del depósito le haya sido notificado con intimación de retirar la cosa depositada" (sic).

16. La ordenanza impugnada continúa exponiendo los fundamentos para su decisión, a saber:

"19.Que en esas atenciones, y concerniente a las conclusiones de las partes, este tribunal ha podido constatar en el expediente el acto marcado con el no.1074/2022 de fecha 17 de agosto del 2022, titulado "Constitución de Abogado Notificación De Memorial De Casación", donde se notifica al hoy demandante Recurso de Casación en contra de la sentencia 029-2022SSEN0150 emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N.; sin embargo, es preciso indicar que ninguna decisión que pudiese emitir un tribunal superior le causaría perjuicio a los demandados ya que esto no implica nada definitivo, además, los impetrados no discuten que se le deben, y dicha oferta fue realizada en base a los montos reconocidos y ofertados por la sentencia emitida por el tribunal de alzada. 20.Que además, del estudio de los documentos que reposan en la glosa procesal y de los argumentos de la impetrante, esta presidencia observa que la parte oferente realizo sendas ofertas reales de pagos en virtud de la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00150 de fecha 24 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual revoca parcialmente la decisión del tribunal A-quo, en cuanto a las prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3, del Código de Trabajo relativo a los señores FERMÍN ANTONIO GARCÍA ROSARIO, JEAN CARLOS MORALES

BELTRÉ, JOSUÉ TERRERO SÁNCHEZ, DIANA CAROLINA MOLINA TEJEDA, LUISA MARÍA TIBURCIO MONTÁS, JACINTO ANTONIO SÁNCHEZ MOTA, MELVIN EMMANUEL MARTE CUEVAS, RUTH ESTHER MAÑÓN PÉREZ Y MELANIE JACQUELINE WHISSELL, con excepcion de la señora JULIETH ANDREA ROJAS, que se confirma dicho aspecto, pero modificándola en cuanto a esta, al reclamo de derecho a vacaciones, y condena a la empresa exponente a pagar a favor de los trabajadores JACINTO ANTONIO SÁNCHEZ MOTA, la cantidad de RD$12,454.74 por concepto de 9 días de salario correspondiente a la última quincena laborada, calculado en base a un salario mensual de RD$32,977.40 y diario de RD$1,383.86; JEAN CARLOS MORALES BELTRE el monto de RD$19,264.80 por concepto de 16 días de salario, calculado en base a un salario mensual de RD$28,692.62 y diario de RD$1,204.05; JOSUÉ TERRERO SÁNCHEZ, la suma de RD$21,228.15 por concepto de 15 días de salario, calculado en base a un salario mensual de RD$33,74I.15 y diario de RD$l,415.91; sin embargo, respecto a FERMÍN ANTONIO GARCÍA, MELVIN EMMANUEL MARTE CUEVAS Y RUTH ESTHER MAÑON PÉREZ, los conceptos que les fueron reconocidos en primer grado fueron revocados totalmente, quedando liberada la hoy demandante de dichos pagos. 21. Que, en la especie se aprecia, que los valores ofertados y consignados en la Dirección General de Impuestos Internos, a favor de los actuales demandados asciende a los montos correspondientes; a) JULIETH ANDREA ROJAS la suma de RD$313,829.00; b) JACQUELINE WHISSELL, el monto de RD$26,183.21; c) JACINTO ANTONIO SANCHEZ MOTA, le fue ofertado la suma de RD$39,697.43; d) LUISA MARIA TIBURCIO MONTÁS, la suma de RD$22,754.63; e) DIANA CAROLINA MOLINA TEJEDA, el monto de RD$24,820.83; f) JEAN CARLOS MORALES BELTRÉ, la suma de RD$37,597.10, y g) JOSUE TERRERO SANCHEZ, el monto de RD$45,745.28; por concepto correspondiente a la condenaciones impuestas en la sentencia rendida por el tribunal de alzada incluyendo la indexación de la moneda, más el monto de MIL PESOS CON 00/100(RD$1,000.00), correspondiente al pago de costas procesales y honorarios profesionales que le corresponden o pudieran corresponderles a los abogados del extrabajador, cubriendo con dichos valores tanto lo principal y como lo accesorio y dándole respuesta a lo establecido en el artículo 1258 ordinal 3 del Código Civil, pues ha dejado abierto la posibilidad, en caso de que procediere, de liquidar

las costas ante una autoridad competente. 22. Que al consignar la parte demandante mediante actos núm. 357, 358, 359, 360, 361 y el 699, ambos de fechas 05 de mayo del 2023, sus Ofertas Reales de Pagos en la Colecturía de Impuestos Internos, intima a los señores JOSUÉ TERRERO SÁNCHEZ, JEAN CARLOS MORALES BELTRE, JACINTO ANTONIO SÁNCHEZ MOTA, DIANA CAROLINA MOLINA TEJEDA, LUISA MARIA TIBURCIO MONTÁS, MELANIE JACQUELINE WHISSELL, respectivamente, y al LICDO. JOSÉ LUIS SERVONE NOVA, a retirar las sumas depositadas al cumplir con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo y 1257, 1258 y 1259 del Código Civil, y respecto a la señora JULIETH ANDREA ROJAS se homologa por la aceptación establecida en el acto no. 300/2023 de fecha 03/05/2023; por lo que la presente demanda en validez de ofrecimiento real de pago debe ser acogida por ser justa y reposar sobre prueba y base legal" (sic).

17. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que procede declarar la validez de la oferta real de pago si la misma es por la totalidad de las sumas adeudadas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1258 del Código Civil y 653 del Código de Trabajo[248]; en la especie, de acuerdo con lo establecido en la odenanza impugnada, a Jean Carlos Morales Beltré le correspondía el pago de RD$19,264.80 y le fue ofertado la suma de RD$37,597.10, a Josué Terrero Sánchez le correspondía el pago de RD$15,575,01 y le fue ofertado la suma de RD$45,745.28; a Dania Carolina Molina Tejeda le correspondía el pago de RD$19,592.72 y le fue ofertada la suma de RD$24,820.83; a Luisa María Tiburcio Montás le correspondía el pago de RD$17,893.26 y le fue ofertada la suma de RD$22,754.63; a Jacinto Antonio Sánchez Mota le correspondía el pago de RD$12,454.74 y le fue ofertado la suma de RD$39,697.43 y a Melanie Jacqueline Whissell le correspondía el pago de RD$20,713.28 y le fue ofertada la suma de RD$26,183.21, todos por concepto de pago de vacaciones, mientras que a los trabajadores Fermín Antonio García Rosario, Melvin Emmanuel Marte Cuevas y Ruth Esther Mañón Pérez no se les reconoció crédito a su favor; en consecuencia, el juez a quo hizo una correcta aplicación del derecho al validar la oferta real de pago para liberar al empleador de los montos ofrecidos, lo cual no se verá afectado por los demás derechos que les

248 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248.

pudieran ser reconocidos a la parte trabajadora en otras decisiones judiciales como correctamente retiene la ordenanza impugnada, ya que el empleador estuvo conteste con el pago de vacaciones de los trabajadores ahora recurrentes y su liberación es conforme a ese derecho adquirido, por lo que no hay evidencia de que se haya violentado el artículo 1258 del Código Civil y procede desestimar el medio analizado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio García Rosario, Jean Carlos Morales Beltré, Josué Terrero Sánchez, Dania Carolina Molina Tejeda, Luisa María Tiburcio Montás, Jacinto Antonio Sánchez Mota, Melvin Emmanuel Marte Cuevas, Ruth Esther Mañón Pérez y Melanie Jacqueline Whissell, contra la ordenanza núm. 0471-2023-SSEN-00435, de fecha 14 de agosto de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0533

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Laura Antonia García Ferreira y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Jorge C.
Recurrida:	Leocadia Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pablo Roberto Batista y Silverio Florentino Jorge Gil.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Laura Antonia García Ferreira, Francisco Antonio Ortega García y María Angélica Ortega García contra la sentencia núm. 202300746 de fecha 7 de septiembre

de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Jorge C., actuando como abogado constituido de Laura Antonia García Ferreira, Francisco Antonio Ortega García y María Angélica Ortega García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leocadia Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pablo Roberto Batista y Silverio Florentino Jorge Gil.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa, nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, en relación con la posicional núm. 311531679032, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Laura Antonia García Ferreira, Francisco Antonio Ortega García y María Angélica Ortega García, contra Leocadia Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20220112 de fecha 25 de marzo de 2022 que rechazó la indicada litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Laura Antonia García Ferreira, Francisco Antonio Ortega García y María Angélica Ortega García, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300746 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de junio del 2022 por los señores LAURA ANTONIA GARCIA FERREIRA, FRANCISCO ANTONIO ORTEGA GARCIA y MARIA ANGELICA ORTEGA GARCIA, representados por los licenciados Ramón Antonio Jorge C. y Gilbert Antonio Jorge López, por los motivos precedentemente

expuestos, en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.20220112 de fecha 25 de marzo del 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; que tiene por objeto la Parcela 209 del Distrito Catastral 3 del municipio y provincia Santiago, resultante Parcela 311531679032 del municipio y provincia Santiago.- SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos.- TERCERO: SE ORDENA notificar esta sentencia al Registro de Títulos de Santiago, luego de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que levante la oposición o medida cautelar inscrita en el inmueble señalado; a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y demás partes interesadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación e inobservancia del artículo 58 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Segundo medio: Violación del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, el cual por ser del derecho común, es supletorio en materia inmobiliaria, en virtud de lo que dispone el principio VIII y el párrafo II del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Tercer medio: Violación e inobservancia de los literales "C", "J" y "K" del artículo 101, del Reglamento de los Tribunales de Tierras, que complementan la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Cuarto medio: Falta de motivación, falta de estatuir y falta de responder el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en apelación; y en consecuencia, violación e inobservancia del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; el cual es supletorio en materia inmobiliaria, en virtud del Principio VIII y del párrafo II del artículo 3, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación e inobservancia de los artículos 58 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 87 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia inmobiliaria, en virtud del principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que en la sentencia impugnada no se establece que se conoció en audiencia pública.

8. Según el artículo 58 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario la audiencia es la etapa oral, pública y contradictoria del proceso, donde las partes presentan las peticiones, pruebas, argumentos y conclusiones que desean hacer valer por ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Párrafo I. La audiencia es presidida por el juez o los jueces apoderados del caso. Párrafo II. Por cada audiencia se levanta un acta donde se registran los principales datos de la misma. Por otro lado, el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil dispones que las audiencias serán públicas, excepto aquellas que la ley ordena que sean secretas. El tribunal puede, no obstante, ordenar que se celebren a puertas cerradas, si la discusión pública puede dar lugar a escándalos o inconvenientes graves; pero en este caso, el tribunal estará obligado a deliberar sobre el particular, y a dar cuenta de su deliberación al ministro fiscal.

9. De los textos legales anteriormente citados se evidencia, que estos regulan la forma y modo en que deben ser celebradas las audiencias; específicamente, el artículo 58 de la citada ley de Registro Inmobiliario, rige las audiencias celebradas en los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, estableciendo que por cada audiencia debe levantarse un acta y lo que esta en esencia, debe contener.

10. Asimismo, es útil señalar que de conformidad con el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria todas las decisiones de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria deben contener… e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Nombre del juez ponente, cuando aplique; j) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; k) Relación

de hechos; l) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; m) Dispositivo…

11. Si bien, contrario a lo que denuncia la parte hoy recurrente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo realizó una relación de las audiencias celebradas, indicando, de forma sucinta las principales incidencias ocurridas, del texto legal citado en el párrafo anterior, se evidencia que no es un requisito indispensable que el juez realice una relación completa del contenido de las audiencias celebradas en la instrucción del proceso, pues el acta levantada hace fe de su contenido, salvo que se hubiera propuesto en alguna de ellas algún incidente relativo a una excepción de incompetencia, medio de inadmisión o medida de instrucción que pudiera incidir en la solución del fondo del asunto de que se trate, condiciones en las cuales el tribunal estaría en la obligación de producir un fallo previo al fondo respecto de determinado incidente, siempre y cuando se lo haya reservado, cuestión no alegada en la especie, razón por la cual se desestima el medio examinado.

12. Apunta la parte recurrente en un aspecto del tercero medio de casación, en esencia, que en la sentencia impugnada no se estableció cuál de los jueces que figuran en ella es el que preside, violando e inobservando el literal c del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, que complementan la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

13. De conformidad con el artículo 98, literal c, del reglamento general de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, las decisiones deben contener el nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; de igual forma, ha sido juzgado que las decisiones del Tribunal Superior de Tierras deben ser firmadas por los jueces que integraron la terna que ha conocido e instruido el asunto[249].

14. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo estableció que por auto de fecha 10 de junio de 2022 fue designada para el conocimiento y fallo del recurso de apelación, la terna constituida por los magistrados Segundo E. Monción, Idelfonsa Altagracia Susana Abreu y Vilma Venecia Díaz Colombo; que si bien no

249 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224

se indica de forma expresa quién preside la terna, son quienes figuran firmando la sentencia hoy impugnada.

15. En el tenor de lo anterior, es criterio sostenido que el propósito indudable de la ley en lo relativo a la composición de los tribunales debe ser que quienes conozcan de los casos y los resuelvan sean jueces debidamente designados para ello[250]; por lo que no es motivo de casación de una sentencia el hecho de que se haya omitido identificar el juez que presidía la terna constituida, si son los jueces designados por auto para su instrucción y fallo quienes figuran firmando la sentencia emitida, tal y como sucedió en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

16. Para apuntalar otro aspecto de su tercero y el cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia que en la sentencia impugnada no se hace una relación de los hechos ni del derecho relativo al medio de inadmisión presentado por la parte apelada, las cuales figuran en la página 7, violando e inobservado así los literales i y k del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; que no se motivó, estatuyó ni se respondió sobre las conclusiones del medio de inadmisión planteado en las conclusiones de la parte recurrida en apelación, Leocadia Rodríguez, a través de sus abogados Lcdos. Pablo Florentino Batista Román y Silverio Jorge Gil, razón por la cual se inobservaron y violentaron las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual es supletorio en material inmobiliaria, en virtud del principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

17. Ha sido juzgado que es inadmisible por falta de interés el medio de casación que se limita a invocar una violación que le concierne ejercer a otra persona[251]; en la especie, la actual parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en falta motivación sobre un medio de inadmisión propuesto por la parte apelada ante los jueces del fondo, actual parte recurrida Leocadia Rodríguez. En ese sentido, y en vista de que es a esta parte a quien le corresponde invocar el agravio esgrimido por la actual parte recurrente, procede declarar inadmisible el aspecto

250 SCJ, 22 de marzo 1974, BJ. 775
251 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 78, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

y el medio examinados, procediendo, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laura Antonia García Ferreira, Francisco Antonio Ortega García y María Angélica Ortega García contra la sentencia núm. 202300746 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pablo Roberto Batista Román y Silverio Florentino Jorge Gil, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0534

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eddy Manuel Santa Reyes.
Abogado:	Lic. Gumercindo Adames Ramírez.
Recurrida:	Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.R.L. (Sufresa).
Abogados:	Licdos. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde y Marcio Salvador Freites Delgado.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Manuel Santa Reyes contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00315 de

fecha 28 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gumercindo Adames Ramírez, actuando como abogado constituido de Eddy Manuel Santa Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa), representada por Rafael Leónidas Lluberes Freites y Próspero Orlando Freites Batista, mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde y Marcio Salvador Freites Delgado.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde sobre una porción de terrero dentro de la parcela núm. 9, Distrito Catastral núm. 3, municipio Tábara Arriba, provincia Compostela de Azua, resultando la designación catastral posicional núm. 209463543867, a requerimiento de Eddy Manuel Santa Reyes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Compostela de Azua, dictó la sentencia núm. 0081202200089 de fecha 16 de mayo de 2022 que rechazó la indicada solicitud.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eddy Manuel Santa Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00315 de fecha 28 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el desistimiento presentado por la parte recurrente, señor Eddy Manuel Sana Reyes, por medio de sus abogados representante Gumercindo Adames Ramírez y Alberto Núñez, respecto del recurso de apelación iniciado en fecha 25 de julio de 2022, en contra de la sentencia núm. 0081202200089 de fecha 16 de mayo de 2022,

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, respecto al deslinde que versa este expediente, la cual tiene como objeto el inmueble identificado con la designación catastral 209463543867 con una extensión superficial de 393,100.00 metros cuadrados, del municipio de Tábara Arriba, Provincia Azua de Compostela, interpuesta por la parte hoy recurrente, en atención a la manifestación expresa del referido ciudadano, en audiencia pública, y en consecuencia, se dispone el archivo definido de esta acción recursiva. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento ante la no formulación de pedimento en ese sentido. TERCERO: ORDENA a la secretaría general del Tribunal Superior de tierras, desglosar en mano de las partes, o de cualquier persona solicitante que demuestre estar debidamente apoderada, los documentos aportados, dejado copia certificada de los mismos, y previa comprobación de su depósito; y proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y comunicarla a los órganos que intervengan. CUARTO: ORDENA a la secretaría comunicar a Registro de Títulos de Baní, a los fines de que proceda a la cancelación de la anotación provisional inscrita al tenor de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, tal y como fuera ordenado por la sentencia impugnada. QUINTO: ORDENA a la secretaria comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de que proceda a la cancelación en el sistema cartográfico de la parcela resultante de los trabajos de deslinde núm. 209463543867, con una extensión de superficial de 393,100.00 metros cuadrados, del Municipio de Tábara Arriba, Provincia de Azua" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada la parte recurrente alega en esencia, que en el proceso evolutivo de la litis las partes decidieron ponerse de acuerdo, para lo cual suscribiendo mediante acto notarial la conciliación del proceso, respecto del cual el tribunal a quo hizo una errónea interpretación, pese a estar consignado de manera íntegra en la sentencia impugnada, existiendo en el dispositivo una omisión de lo establecido; en esas atenciones se conjugan múltiples situaciones contraria a la ley que derivan en contradicción, ambigüedad, violación a la ley, ilogicidad, incumplimiento, omisión grave, mala aplicación de la ley e inobservancia; que el acto referido, da aquiescencia al deslinde realizado, cuya razón, del análisis de la sentencia impugnada y visto el dispositivo se infiere que pese a estar depositado el acuerdo, resulta ilógico y contradictorio disponer el archivo del expediente como consecuencia de un acuerdo que refiere todo lo contrario.

8. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte apelante depositó ante los jueces del fondo, la instancia de fecha 5 de julio de 2022, contentiva de desistimiento y solicitud de deslinde, en cuyo dispositivo, conforme se transcribe en la sentencia impugnada, se solicitó:

"PRIMERO: Que admitáis el acto de desistimiento de acciones judiciales; en oposición a resultados de trabajos de deslinde y aprobación definitiva de dichos trabajos, de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022), notariado por el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, abogado notario público de los del número del municipio de Azua, donde la parte asumen ponerle fin al litigio: SEGUNDO: Que partiendo de lo acordado en el acto de desistimiento suscrito entre las partes. Disponéis que sean aprobados los trabajos de deslinde, realizados por el agrimensor Wil Geraldo Montaño, Codia No.21603, en la parcela de origen identificada como No 9 del distrito catastral núm.3 del municipio de Tábara Arriba, provincia Azua, distrito catastral No.3 generándose la parcela No.209463543867, con un área de 393,100.00 mts2; TERCERO: Que ordenéis al Registrador de Títulos de Baní, provincia Peravia, expedir el Certificado de Título correspondiente a la parcela

No. 209463543867, con un área de 393,100.00 mts2 a favor del señor Eddy Manuel Santa Reyes; CUARTO: Compensar las costas en virtud del acuerdo de conciliación" (sic).

9. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, tal y como denuncia la actual parte recurrente, que el tribunal a quo solo estatuyó sobre la solicitud de desistimiento, omitiendo referirse a los demás petitorios referentes a la solicitud de aprobación del deslinde y expedición de certificado de título, a pesar de haberse solicitado formalmente.

10. Ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[252]; lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[253], lo que no sucedió en la especie.

11. La omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual se acoge el vicio examinado procediendo, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

252 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 23 de agosto 2006, BJ. 1149
253 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00315 de fecha 28 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0535

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jerónimo Alberto Escobar Cruz.
Abogada:	Licda. Aura I. Crespo B.
Recurrida:	Katherine Margarita Alcántara Escobar.
Abogado:	Lic. Óscar Andrés Minaya de los Santos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jerónimo Alberto Escobar Cruz, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00331 de fecha 2 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Aura I. Crespo B., actuando como abogada constituida de Jerónimo Alberto Escobar Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Katherine Margarita Alcántara Escobar mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Óscar Andrés Minaya de los Santos.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos técnicos de saneamiento y adjudicación de derechos, en relación con la parcela núm. 400462344416 del Distrito Nacional, incoada por Jerónimo Alberto Escobar Cruz contra Katherine Margarita Alcántara Escobar, quien demandó reconvencionalmente en nulidad de acto de cesión de derechos, determinación de herederos y condenación por daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2022-S-00001 de fecha 6 de enero de 2022 que rechazó la indicada litis; acogió parcialmente la demanda reconvencional presentada por la parte demandada, rechazó el acto núm. 234-2019 y determinó que la única persona con calidad legal para recibir los bienes dejados por Zoila Margarita Escobar Cruz, es su sucesora Katherine Margarita Alcántara Escobar; en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos la cancelación del certificado de título expedido a favor de la primera y en su lugar, expedir un nuevo en beneficio de su continuadora jurídica; de igual forma, ordenó el desalojo de Jerónimo Alberto Escobar Cruz o de cualquier otra persona que en la actualidad ocupe de manera irregular el inmueble en litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jerónimo Alberto Escobar Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00331 de fecha 2 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Aura I. Crespo Bruto., en representación de la parte demandante Jerónimo Alberto Escobar Cruz, contra la sentencia núm. 0315-2022-S-00001, de fecha 06 de enero del año 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida sección recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en favor y provecho del Licdo. Oscar Andrés Minaya, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de las partes, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. QUINTO: ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al derecho de defensa y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo le violentó e irrespetó su derecho a la defensa, así como el debido proceso, al dejar sin efecto la realización de una experticia caligráfica al acto

auténtico núm. 234/19, de fecha 8 de julio de 2019, instrumentado por el Lcdo. Carlos Manuel Fernández, notario público del Distrito Nacional, denominado cesión de derechos, cuyos testigos instrumentales fueron la actual recurrida Katherine Margarita Alcántara Escobar, su esposo Nelson René González Marcelino y varios vecinos.

8. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Zoila Margarita Escobar Cruz es titular del derecho de propiedad de la parcela núm. 400462344416, Distrito Nacional, el cual tiene su origen en saneamiento, cuyo derecho fue asentado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 30 de agosto de 2016; b) que Jerónimo Alberto Escobar Cruz incoó una litis en nulidad de trabajos técnicos de saneamiento y adjudicación de derechos contra Katherine Margarita Alcántara Escobar, sosteniendo que se fijó la prescripción adquisitiva contrario a la realidad de la posesión material del inmueble, además de que solicitó que se le reconozca el 50% de los derechos sobre el inmueble en litis en virtud del acto núm. 234-19, instrumentado por el Lcdo. Carlos Manuel Fernández, en calidad de notario público de los del número del Distrito Nacional, en el que compareció Zoila Margarita Escobar Cruz, en calidad de cedente, y Jerónimo Alberto Escobar Cruz, como cesionario; que la parte demandada Katherine Margarita Alcántara Escobar, demandó reconvencionalmente la nulidad del acto anteriormente descrito, solicitó la determinación de herederos de Zoila Margarita Escobar Cruz, el desalojo del inmueble y la condenación por daños y perjuicios, alegando que el notario actuante se encontraba suspendido al momento de celebrarse el acto y que Zoila Margarita Escobar Cruz no firmó; además, que la parte demandante lanzó una demanda sobre la base de documentos falsos y mal instrumentados; c) que el tribunal apoderado decidió rechazar la indicada litis, fundamentado en que la solicitud de nulidad de trabajos técnicos y adjudicación son anteriores al saneamiento, los cuales debieron ser reclamados dentro del año de la expedición del certificado de título vía el recurso habilitado, de conformidad con el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como el reconocimiento del 50% del inmueble en litis; acogió parcialmente la demanda reconvencional, determinando a la actual recurrida como la única heredera de Zoila

Margarita Escobar Cruz, ordenando en su favor el registro de la parcela en litis, así como el desalojo de la parte demandante del inmueble; rechazó la condenación en daños y perjuicios, por no haberse aportado medios de pruebas respecto de que la litis fue sometida con ligereza censurable, mala fe y ánimo de dañar; d) inconforme con la decisión, la parte demandante inicial la recurrió en apelación, sosteniendo, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado no respondió la solicitud de experticia caligráfica realizada en la primera audiencia celebrada en fecha 15 de febrero de 2021 y que sustentó el rechazo del reconocimiento del acto de cesión de derechos, sobre la base de que dada la falta de credibilidad del documento instrumentado por el que usurpó la condición de notario habilitado, debieron aportarse otras pruebas, tales como informativos testimoniales de los que figuran en el acto o experticia caligráfica de los suscribientes, cuyas medidas le fueron solicitadas; que en la instrucción del proceso la parte apelante solicitó la audición de testigos, así como una experticia caligráfica a las firmas contenidas en el referido acto, decidiendo el tribunal a quo rechazar la audición de testigos, pues la lista no fue depositada dentro del plazo previsto en el artículo 80 del reglamento y tampoco fue notificada a la contraparte, así como la solicitud de experticia caligráfica, sosteniendo que no era necesario ordenarla, puesto que el acto auténtico no reunía las condiciones esenciales para su validez por haber sido hecho por una persona que usurpó la condición de notario habilitado; en consecuencia, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que luego de revisar los documentos aportados, esta alzada ha verificado lo siguiente: I) Que la señora Zoila Margarita Escobar Cruz, es titular del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como 400462344416, matrícula 0100296895, derecho que tiene su origen en saneamiento, según sentencia 20163153, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio de 2016, asentado en Registro de Títulos en fecha 30 de agosto de 2016. 2) que el inmueble en litis tiene su origen en una operación técnica, específicamente Saneamiento, según sentencia 20163153, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio de 2016, asentado en Registro

de Títulos en fecha 30 de agosto de 20161, de lo cual el demandante solicitó la nulidad de dichos trabajos técnicos y adjudicación de derechos fundamentando la solicitud de nulidad de trabajos técnicos y adjudicación, siendo los mismos anterior al saneamiento; 3) Por medio de la certificación expedida por el Colegio Dominicano de Notarios el 5 de abril de 2021, el Lic. Carlos Manuel Fernández Rodríguez, notario público de los del número del Distrito, fue suspendido en sus funciones el 30 de noviembre de 2016, por querellas depositadas en su contra, por lo que el expediente fue remitido a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pero el 26 de julio de 2019,dictó sentencia por lo que ordena su descargo puro y simple... en tales atenciones si al momento de suscribir la validez de acto de cesión de derecho de propiedad, el Lic. Carlos Manuel Fernández, se encontraba suspendido en su colegiatura no tiene validez pues el mismo usurpó la condición de notario habilitado; 4) Mediante acto de notoriedad no. 09/2021 instrumentado el 8 de enero de2021, por el Lic. Máximo de Jesús Ynoa Jaime, notario público de los del número del Distrito Nacional, quedó demostrado que la señor Zoila Margarita Escobar Cruz, dejó como única heredera a la señora Katherine Margarita Alcántara Escobar. 12. En tales atenciones, el acto autentico marcado con el número 234-19, contenido de cesión de derecho de propiedad, no reúne los elementos necesarios para su validez, no siendo necesario que se ordene una experticia caligráfica, por los motivos y elementos probatorios analizados precedentemente, entendiendo de lugar confirmar la sentencia de primer grado, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

10. Ha sido juzgado que el hecho de que las firmas de las partes en un contrato hayan sido legalizadas por un notario que al momento de la legalización no tenía la calidad de notario no acarrea la invalidez del contrato, ya que las sanciones previstas por la ley en esos casos van dirigidas contra el notario que incurre en la irregularidad[254]; esto en razón de que la intervención del notario solo tiene por efecto otorgarle autenticidad a las firmas contenidas en el contrato, pero no constituye una formalidad necesaria para su validez, en virtud del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1134 del Código Civil.

254 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 63, 27 de enero 2016, BJ. 1262

11. Es criterio jurisprudencial que los jueces solo pueden desestimar una medida de instrucción cuando se determine y establezca con exactitud que dicha medida es realmente innecesaria o frustratoria, dada la naturaleza de los elementos de juicio que han sido sometidos al debate; en ese tenor, no podía el tribunal a quo descartar la solicitud de experticia caligráfica sobre la base de que el acto carecía de validez porque había sido legalizado por un notario que para la fecha en que se suscribió estaba suspendido, pues eso no invalida de ninguna forma el consentimiento dado por las partes, tal y como señaláramos en el considerando anterior.

12. Es criterio constitucional que el derecho de defensa instituido en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución se encuentra garantizado cuando se le preservan a las partes el conjunto el conjunto de facultades que lo integran, esto es la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de pruebas disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional[255].

13. En el tenor de lo anterior, es útil señalar que los jueces solo pueden desestimar una medida de instrucción cuando se determine y establezca con exactitud que dicha medida es realmente innecesaria o frustratoria, dada la naturaleza de los elementos de juicio que han sido sometidos al debate[256]; en la especie, los elementos de juicio en los que se sustentó el tribunal de alzada resultan ser insuficientes para descartar la medida de instrucción solicitada por la parte hoy recurrente, máxime cuando uno de los argumentos en los que se sustentó la demanda en nulidad del aludido acto de cesión de derechos es que la cedente, Zoila Margarita Escobar Cruz, no firmó. En esas atenciones, al quedar evidenciado que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado en el aspecto examinado, procede acogerlo y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del único medio de casación propuesto.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando

255 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0397/14, 30 de diciembre 2014.
256 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 69, 31 de octubre 2012, BJ. 1223

una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00331 de fecha 2 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0536

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Malespín Constructora, S.R.L.
Abogada:	Licda. Ingrid E. de la Cruz Fco.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Malespín Constructora, SRL. contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00114 de fecha 29 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por la Lcda. Ingrid E. de la Cruz Fco., actuando como abogados constituidos de la razón social Malespín Constructora, SRL.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00871, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida Miguel Antonio King.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en dos (2) despidos injustificados Miguel Antonio King y Fausto Moya incoaron por separado dos (2) demandas en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Malespín Constructora, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná las sentencias núms. 540-2022-SSEN-00057 y 540-2022-SSEN-00058 ambas de fecha 9 de marzo de 2022, que acogió el pedimento de excepción de incompetencia planteado por la parte demandada y declinó los procesos ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

5. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por Miguel Antonio King y Francisco Moya, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00114 de fecha 29 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza todos los incidentes de la parte recurrida, por improcedentes y mal fundados. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Antonio King y Fausto Moya, contra las sentencias laborales núms. 540-2022-SSEN-00057 y 540-2022-SSEN-00058 dictadas en fecha 09/03/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná., cuyos dispositivos fueron antes copiados. TERCERO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca las sentencias impugnadas y avoca el fondo del asunto. CUARTO: Declara injustificado el despido y, en consecuencia, condena a la empresa Malespín Constructora, SRL, a pagar los siguientes valores a favor de los señores Miguel Antonio King y Fausto Moya, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de salarios de RD$17,610.00 mensuales cada uno y laborados 1 año y 8 meses, el primero; y 11 meses y 6 días, el segundo: Para Miguel Antonio King: a) RD$20,691.57, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$25,125.47, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. c) RD$10,345.78, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$33,254.30, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2020. e) RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. Para Fausto Moya; a) RD$10,345.78, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD$9,606.80. por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD$8,867.81, por concepto de 12 días de compensación por vacaciones proporcionales. d) RD$30,483.11, por concepto participación proporcional en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2020. e) RD$25,000.00 (veinte y cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. QUINTO: Ordena que para las presentes

condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. SEXTO: Rechaza las demás reclamaciones de los trabajadores. SÉPTIMO: Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley, errónea aplicación del derecho, desnaturalización hechos aplicada al derecho, exceso de poder y violación al art. 141 del Código Procesal Civil. Segundo medio: Violación a los artículos 7, 8, 68 y 69 de la Constitución en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en exceso de poder de las facultades conferidas a los jueces por el artículo 534 del Código de Trabajo, ya que en su papel activo y las facultades que dicho texto legal le otorga pueden transgredir la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, cuando basada su decisión en un simple testimonio de un testigo referencial, que por informaciones dadas por los recurridos y en su calidad de parqueador de vehículos de la calle en el parque de Samaná, se limitó a indicar que un ingeniero, que no sabe quién es, ni sabe cuándo ni qué le dijo desde la distancia en el parque, ni cuándo ocurrieron los hechos, dice que vio que conversaban y que el trabajador le indicó que estaba despedido y de forma imprecisa lo único que supo era que lo veía de sereno y que allí había un furgón,

que entendía era de la empresa, pero que no tenía letrero, lo cual a juicio de la corte a qua es motivo suficiente para probar la relación de trabajo y el despido por estos alegados y que le correspondía a la empresa probar que la relación era extraña a la laboral, siendo dichas declaraciones ambiguas e imprecisas, pues no probó la existencia de un contrato de trabajo subordinado con la parte recurrente y mucho menos la ejecución del término del contrato en la causa que alegan, despido injustificado, lo que comprueba de forma clara los vicios invocados cuando independientemente de la valoración de la prueba la corte a qua sostuvo que esas declaraciones poseían la credibilidad suficiente para mantenerse intactas y no existir razones objetivas para desecharlas, en razón de que la empresa no aportó pruebas en contrario para refutarlas, cuando lo que se imponía, una vez demostrados los hechos, como era su obligación, era instruir adecuadamente el proceso con el propósito de determinar la realidad de los hechos, que hubo un contrato de trabajo entre las partes y no simplemente indicar que por la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo se evidenciaba de manera suficiente que hubo una relación laboral y que por esas mismas declaraciones imprecisas se probó también la terminación de los contratos.

9. Previo a fundamentar su decisión, la corte a qua hizo constar en la sentencia impugnada como prueba testimonial al testigo Ricardo Fígaro Boyer, cuyas declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 08/11/2022, las cuales nos permitimos citar:

"…P. conoce a miguel Antonio King y dese que tiempo. R. si, hace muchos años más o menos 3 años. P. usted sabe para quién él trabajaba en esos 3 años R. para malespín P. donde R. en Samaná P. a que se dedica malespín R. hacer calles aceras y contener P. tienen oficina en Samaná R. si camino a rincón en las galeras estaba anterior en la explanada P. que hacia miguel para la empresa R. sereno P. que cuidaba R. los materiales de la compañía de 6 de la tarde a 6 de la mañana P. sabe que tiempo duro trabajando R. 1 año y algo P. sabe porque termino el contrato R. un ingeniero lo despidió un ingeniero de la compañía P. usted estaba presente cuando paso eso R. si P. escucho usted cuando lo despidieron R. yo estaba sentado ahí y el ingeniero le dijo que hasta ese día usted iba a laborar de la empresa P. a que

distancia usted estaba R. más o menos a 2 metros (…) P. además de los materiales y la oficina que cuidaba miguel que otra cosas habían ahí R. gredas, rodillos P. los camiones tenían una identificación R. si el nombre de malespín P. cuando usted habla de oficina que era caso R. un furgón P. usted vio lo que había dentro del furgón, vio si había computadora archivos de oficina R. no P. usted vio algunos artículos que se podían usar como oficina R. tenían un aire acondicionando (…) P. como usted sabe de qué el señor King trabajaba para malespín R. porque yo lo veía cuidando los equipos y laborando para ellos P. quien lo contrato R. no se quien lo contrato P. quien le pagaba R. me imagino que malespín pero no sé en especifico P. quien le daba órdenes a el R. no se quien les daba orden P. en que ocasión lo vio dándole órdenes a el R. no es el nombre era un gordito blanco P. en que horario lo veía R. lo veía a las 6 hasta las 9 de la noche P. sabe quien le pagaba el R. no P. quien le pagaba a usted R. yo me la busco yo P. es grande el parqueo donde usted trabaja R. caben 200 y pico de vehículos P. a que distancia trabajaba el de usted R. a una distancia corta estábamos más o menos P. usted con 2 personas más cuidaban ese parqueo de 200 vehículos R. es que hay días que no van ni 5 vehículos P. usted sabe si el señor King es militar R. no lo se (…) P. al lado del malecón hay un área verde, en esa área es que estaba la oficina R. es al lado del área (…) P. cuando usted dice o podría repetir las palabras que le dijo el ingeniero al momento del supuesto despido R. que fuera a la secretaría de trabajo que ya no iban a trabajar más juntos P. dígame la fecha R. no recuerdo la fecha, pero fue más o menos a las 12 porque fue antes de irme a comer P. en el caso de fausto moya puede explicar a la corte quien supuestamente lo despidió cuando R. No lo conozco pero fue el mismo que le dijo a Fausto King" (sic).

10. Asimismo, relacionado con estas vertientes la corte a qua rindió las siguientes consideraciones:

"Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código de Trabajo, ya que al decir de su artículo 1ro.: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución,

a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 10. De la anterior definición, como ha juzgado la jurisprudencia de esta Corte, se extraen tres elementos constitutivos, a la vez de necesarios, suficientes para la formación del contrato de trabajo: (a) la prestación de un servicio o labor personal en favor de una persona; (b) la remuneración; y (c) la subordinación (‟). 11. Asimismo, el derecho laboral como segmento de los derechos humanos, está instituido como un derecho eminentemente tutelar, tendente a evitar que el trabajo humano, base de la subsistencia de las personas, sirva a propósitos particulares sin que las prerrogativas, ventajas, libertades y deberes que contempla, fruto de grandes luchas sociales, sean reconocidos; impidiendo así, que bajo simulaciones de otros contratos, cuyas características en los hechos no se ejecuten, el contrato de trabajo pierda su esencia (^); 12. Este carácter tutelar se manifiesta, entre otras, en las disposiciones del articulo 15 CT, que ‟presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal"; por tanto, corresponde en primer lugar a quien invoca el contrato, probar por lo menos la prestación de un servicio a titulo particular a favor del supuesto empleador; hecho esto, corresponde a este último probar que esa relación obedece a un contrato diferente al de trabajo o que en la especie no se configuran sus elementos constitutivos. 13. Por las declaraciones del testigo de los recurrentes, señor Ricardo Fígaro Boyer, se evidencia de manera suficiente una relación de trabajo personal entre las partes al indicar que Miguel Antonio King y Fausto Moya laboraban como serenos y que fueron despedidos por un ingeniero, correspondiendo, por tanto, a la empresa recurrida probar que en la especie hay una relación extraña a la laboral o que no se configuran los elementos constitutivos del contrato de trabajo. 14. En ese orden. La credibilidad del testigo Fígaro Boyer se mantiene intacta y no existen razones objetivas para que la Corte deseche sus declaraciones, toda vez que la empresa Malespin Constructora, SRL no ha aportado alguna prueba en contrario sobre el particular y siquiera ha presentado un contra informativo. En vista de ello, se mantiene la presunción legal y debe declararse la existencia del contrato de trabajo, 15. Por tanto, el medio de inadmisión por falta de calidad debe ser rechazado por improcedente y mal fundado. 16. Además de que no hay discusión sobre el particular, el despido fue

probado por los trabajadores. De plano, el testigo de los recurrentes, señor Ricardo Fígaro Boyer, dijo que fueron despedidos por un ingeniero, lo cual evidencia que el empleador puso fin de manera unilateral al contrato de trabajo. 17. La falta de notificación a las autoridades laborales o fuera de plazo hace injustificado el despido de orden con el artículo 93 CT. Por tanto, corresponde al empleador probar que cumplió formalmente con las disposiciones del articulo 91 CT. relativo a la comunicación a las autoridades administrativas del trabajo, ya que, en caso de no hacerlo así, se reputa que el despido es injustificado, como advierte la Corte de Casación en un caso análogo: "esta comunicación se hizo fuera del plazo de 48 horas que establece el articulo 91 del Código de Trabajo, por lo que la Corte actuó correctamente al calificarlo de injustificado al tenor del articulo 93 del referido Código, por lo que no procedía ponderar los documentos y testimonios aportados por la hoy recurrente, para probar la justa causa del despido" ("*) Más claro aún. entendidos en la materia como Alburquerque consideran que esto último más que una presunción jures et de jure, que no admite prueba en contrario es una sanción, "una medida de policía jurídica extraña a toda idea de prueba o presunción" (^). 18. Las anteriores citas de autoridad, son un punto de apoyo poderoso para sostener el criterio de que al no existir en el expediente constancia de la comunicación de los despidos al Ministerio de Trabajo o la autoridad local más cercana al lugar donde se ejecutaban los contratos, los mismos deben ser declarados injustificados, correspondiendo a los trabajadores las prestaciones laborales que establece el artículo 95 CT" (sic).

11. La jurisprudencia constante ha establecido que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[257].

12. Resulta imperioso recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que le conduzca a determinar los hechos establecidos por las partes; en ese sentido, del análisis de la sentencia

257 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

impugnada se evidencia que los jueces del fondo para determinar la procedencia de las demandas en cuanto a los alegados despidos y la relación laboral, establecieron que por las declaraciones del testigo Ricardo Fígaro Boyer, aportado por los recurrentes, de manera suficiente existió una relación de trabajo personal entre las partes, al indicar que los hoy recurridos laboraban como serenos y que fueron despedidos por un ingeniero, testimonio este que mantenía su credibilidad intacta por no existir razones objetivas para ser desechadas; sin embargo, del examen prudente y razonable de las declaraciones rendida por el mencionado testigo y citadas integras con anterioridad, a través de la lógica de la veracidad, el testigo declaró en relación a Miguel Antonio King que: "…P. como usted sabe de qué el señor King trabajaba para malespín R. porque yo lo veía cuidando los equipos y laborando para ellos P. quien lo contrato R. no se quien lo contrato P. quien le pagaba R. me imagino que malespín pero no sé en específico P. quien le daba órdenes a él R. no se quien les daba orden P. en que ocasión lo vio dándole órdenes a él R. no es el nombre era un gordito blanco P. en que horario lo veía R. lo veía a las 6 hasta las 9 de la noche P. sabe quién le pagaba el R. no… P. que hacía miguel para la empresa R. sereno P. que cuidaba R. los materiales de la compañía de 6 de la tarde a 6 de la mañana P. sabe que tiempo duro trabajando R. 1 año y algo P. sabe porque termino el contrato R. un ingeniero lo despidió un ingeniero de la compañía P. usted estaba presente cuando paso eso R. si P. escucho usted cuando lo despidieron R. yo estaba sentado ahí y el ingeniero le dijo que hasta ese día usted iba a laborar de la empresa P. a que distancia usted estaba R. más o menos a 2 metros… P. cuando usted dice o podría repetir las palabras que le dijo el ingeniero al momento del supuesto despido R. que fuera a la secretaría de trabajo que ya no iban a trabajar más juntos P. dígame la fecha R. no recuerdo la fecha, pero fue más o menos a las 12 porque fue antes de irme a comer" (sic); y asimismo, en cuanto a Fausto Moya declaró que: "…P. en el caso de fausto moya puede explicar a la corte quien supuestamente lo despidió cuando R. No lo conozco pero fue el mismo que le dijo a Fausto King" (sic), lo que hace inferir que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos al otorgarle a las referidas declaraciones un alcance o sentido distinto al que tienen, ya que contrario a lo determinado en el fallo impugnado, no se estableció de manera clara y suficiente los

elementos de un contrato de trabajo, ni el hecho material de los despidos, el cual debe establecer de forma clara y precisa que no deje lugar a dudas en todo lo relativo a la lógica de la verdad material, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

13. Para apuntalar el segundo medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua sorprendentemente rechazó todos los planteamientos invocados por la parte recurrente respecto de la regularidad de la citación para el conocimiento del proceso a fin de evitar violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, siendo dicha inobservancia e irregularidad un elemento a tomar en consideración respecto a la parte a quien se opone; sin embargo, a pesar de los argumentos realizados por la parte recurrente, estos no fueron tomados en cuenta en las sentencias preparatorias tanto de la jurisdicción de primer grado como en la sentencia condenatoria objeto de este recurso, ya que en ambos grados, incluyendo la notificación de la demanda, fueron notificadas al domicilio de la empresa ubicado en la calle núm. 20, esq. Calle "B", sector Villa Aura, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, estando apoderados la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Samaná y posteriormente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco por un alguacil ordinario del Distrito Nacional, sin previamente el tribunal haber ordenado comisión rogatoria para que un ministerial distinto de esta jurisdicción, como ordena el artículo 511 del Código de Trabajo, lo hiciera, no obstante la parte recurrente invocar de forma clara el fiel cumplimiento a las garantías del debido proceso.

14. En la sentencia impugnada la corte a qua hizo constar lo siguiente:

"Indicando los escritos de defensa y apelación incidental, depositados el día 02/09/2022: Expediente 126-2022-ELAB-00Q67:… b) que en cuanto al fondo de la referida demanda tengáis a bien fallar de la siguiente manera: primero: declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación y en cuanto al fondo rechazar el mismo, ratificando la sentencia No.540-2022- SSEN-00057 de fecha 09-03-2022 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en el sentido de

ratificar la acogida de la excepción de incompetencia y consecuentemente vista la inexistencia de domicilio de la demandada en esta jurisdicción Declinar el presente proceso ante la jurisdicción que sería competente en razón del territorio para conocer de cualquier controversia en la que la misma se encuentre involucrada, que es la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, sito en la Avenida Las Palmas No. 52, Esquina Calle Tercera, 3er. Nivel, Sector Reparto Rosa, Municipio Santo Domingo Oeste. Provincia Santo Domingo. República Dominicana.- Segundo: Condenar a la demandante hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción y provecho de la Letrada Licda. Ingrid De La Cruz Feo. quien afirman haberla avanzado en su totalidad o mayor parte.- De Manera Accesoria y solo si no fueran acogidas las Conclusiones Principales; Primero: Declarar Inadmisible de acuerdo a los Art. 44 y siguientes de la Ley 834 y 586 del Código de Trabajo, la demanda laboral interpuesta, por carecer el demandante hoy recurrente de calidad para reclamar derecho alguno vinculado a la Ley laboral con la recurrida, nuestra representada. Malespín Constructora SRL, bajo ninguna de las formas o modalidades establecidas en la Ley 16-92, toda vez que entre el Sr. Fausto Moya y la empresa hoy recurrida no existe, ni existió nunca contrato de trabajo personal, subordinado, dependiente y remunerado de acuerdo al art. 01 del código de trabajo, en modalidad alguna que genera algún tipo de derecho desde el punto de vista de la Ley (…) Expediente 126- 2022-ELAB-00068:… b) que en cuanto al fondo de la referida demanda tengáis a bien fallar de la siguiente manera; primero: declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación y en cuanto al fondo rechazar el mismo, ratificando la sentencia No.540-2022- SSEN-00057 de fecha 09-03- 2022 dictada por la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en el sentido de ratificar la acogida de la excepción de incompetencia y consecuentemente vista la inexistencia de domicilio de la demandada en esta jurisdicción Declinar el presente proceso ante la jurisdicción que seria competente en razón del territorio para conocer de cualquier controversia en la que la misma se encuentre involucrada, que es la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, sito en la Avenida Las Palmas No. 52. Esquina Calle Tercera. 3er. Nivel, Sector Reparto Rosa, Municipio

Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.- Segundo: Condenar a la demandante hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción y provecho de la Letrada Licda. Ingrid De La Cruz Feo. quien afirman haberla avanzado en su totalidad o mayor parte.- De Manera Accesoria y solo si no fueran acogidas las Conclusiones Principales; Primero: Declarar Inadmisible de acuerdo a los Art. 44 y siguientes de la Ley 834 y 586 del Código de Trabajo, la demanda laboral interpuesta, por carecer el demandante hoy recurrente de calidad para reclamar derecho alguno vinculado a la Ley laboral con la recurrida, nuestra representada. Malespín Constructora SRL, bajo ninguna de las formas o modalidades establecidas en la Ley 16-92, toda vez que entre el Sr. Miguel Antonio King y la empresa hoy recurrida no existe, ni existió nunca contrato de trabajo personal, subordinado, dependiente y remunerado de acuerdo al art. 01 del código de trabajo, en modalidad alguna que genera algún tipo de derecho desde el punto de vista de la Ley" (sic).

15. Y para fundamentar su decisión, expuso los motivos siguientes:

"Excepción de incompetencia en razón del territorio 6. Debe ser rechazado tal incidente pues además de que no hay pruebas en el expediente de que en primera instancia los recurrentes aceptaran que se declinara el asunto a la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, ya que el contenido de las sentencias impugnadas no lo revelan, el testigo de los recurrentes, señor Ricardo Fígaro Boyer, durante su comparecencia ante la Corte expuso que los accionantes laboraban en la ciudad de Samaná. lo que hace que aplique la competencia territorial del articulo 483.1 CT que coloca en primer orden "el lugar de la ejecución del trabajo". Dicho texto es parte del esquema garantista de la jurisdicción de trabajo pues permite a los sujetos del contrato individual de trabajo, especialmente a trabajadores, que puedan accionar en aquellos lugares que han servido durante la vigencia de todo el contrato, con lo cual se les facilita tanto el acceso a la justicia como la actividad probatoria. 7. Por tanto, deben ser revocadas las sentencias de primer grado" (sic).

16. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que: ...la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad

de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[258].

17. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/478/2016 de fecha 18 de octubre de 2016 estableció textualmente lo siguiente: …Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).

18. De igual forma, la jurisprudencia define el debido proceso como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado por la disposición legal…[259]; de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es el derecho de toda persona a ser oídas con las debidas garantias y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera[260].

19. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua no violentó las garantías constitucionales establecidas en los artículos

258 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.
259 Cámaras Reunidas, sent. 10 de julio de 2022, BJ. 1100, págs. 62-77.
260 Caso Genie Lacayo, 29 de enero de 1997, citado en sent. núm. 36, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, págs. 1257-1258.

68 y 69 de la Constitución respecto del derecho de defensa y el debido proceso de la parte recurrente, pues atendiendo a un correcto orden procesal dio respuestas a los únicos incidentes promovidos por la entonces parte recurrida, hoy parte recurrente, referentes a la excepción de incompetencia en razón del territorio y la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los hoy recurridos, constituyendo un medio nuevo en casación lo argumentado por la parte recurrente en el medio que se examinar, por no haberse presentado al escrutinio de los jueces del fondo de manera formal o implícita.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 las cuales expresas que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00114 de fecha 29 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la existencia de la relación laboral, así como sus aspectos subsecuentes y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0537

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Borbón Rodríguez, S.R.L.
Abogada:	Dra. Lydia Guzmán Pinales.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Borbón Rodríguez, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00227 de fecha 3 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Lydia Guzmán Pinales, actuando como abogada constituida de la entidad Constructora Borbón Rodríguez, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida Lucmanes Jean-Jácques, quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Lucmane Jean-Jácques incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Constructora Borbón Rodríguez, SRL., los Ings. Marcos Bisonó, Amelia M. Rodríguez y los maestros Manuel y Vinicio Nilito, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-ELAB-00242 de fecha 23 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda por falta absoluta de prueba para probar la existencia de la relación laboral alegada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lucmane Jean-Jácques, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00227 de fecha 3 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el señor LUCMANE JEAN-JACQUES, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0052-2022-SSEN-00242, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor LUCMANE JEAN-JACQUES, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión y se revoca la sentencia laboral Núm. 0052-2022-SSEN-00242, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia: a) EXCLUYE de la presente demanda los señores ING. MARCOS BISONO, ING. AMELIA M.

RODRIGUEZ R., el maestro MANUEL y el maestro NILITO VINICIO INOCENCIO por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; b) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al recurrente LUCMANE JEAN-JACQUES con la recurrida CONSTRUCTORA BORBON RODRIGUEZ SRL. por dimisión justificada. c) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida CONSTRUCTORA BORBON RODRIGUEZ SRL, a pagarle a la parte recurrente LUCMANE JEAN-JACQUES los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y TRES MII SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$33,600.00); 174 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DOSCIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$208,800.00); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$21,600.00); la suma de TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 37/100 (RD$3,733.37) por concepto de la proporción del salario de navidad, la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$72,000.00) por concepto participación de los beneficios de la empresa y la cantidad de CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$171,576.00), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 37/100 (RD$511,309.37); todo en base a un salario mensual de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$28,596.00) y un tiempo laborado de siete (07) años y once (11) meses; d) CONDENA a CONSTRUCTORA BORBON RODRIGUEZ SRL, pagar al señor LUCMANE JEAN-JACOUES, la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$20,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en la seguridad social. e) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida CONSTRUCTORA BORBON

RODRIGUEZ SRL, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea valoración de los medios de prueba incorporadas al proceso, violación de los artículos 533 y 541 CLD" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[261].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1375-2023 de fecha 31 de agosto de 2023 instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, alguacila ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Lucmane Jean-Jácques, cuyo examen permite advertir que la ministerial manifestó que se trasladó primero a la avenida Hípica núm. 121, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio la parte recurrida y dijo haber hablado personalmente con Gisela Cabral, quien manifestó ser secretaria de su requerido; y segundo, en la avenida

261 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. calle Juan Pablo Duarte, apto. 201ª, segundo piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de elección expresado por la parte recurrida según se extrae del acto núm. 013/23, de fecha 10 de agosto de 2023 instrumentado por William Tejeda Adames, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar un aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua en la sentencia impugnada incurrió en violación del debido proceso en cuanto a la existencia y naturaleza del contrato al tomar y valorar como prueba las declaraciones rendidas por el testigo Monfrere Edouane en audiencia celebrada en fecha 25 de octubre de 2022 por el tribunal de primer grado, aportado a cargo de la entonces parte demandante, quien manifestó que laboró conjuntamente con el recurrido en varias obras de la constructora, sin establecer con exactitud quién era su empleador, por lo que su testimonio no arrojó luz al tribunal, pues dijo que ellos trabajaban para el maestro Nelito y Manuel, indicando claramente que no eran subordinados de la parte recurrente, por lo contrario, sí confirmaba que eran los maestros quienes lo contrataban y pagaban y las de Edwin Valentín Pérez Perdomo, presentado por la parte demandada, el cuál confirmó con su declaración que el recurrido no era empleado fijo de la compañía, sino que trabajaba eventualmente en diferentes obras y bajo diferentes maestros si eran contratados por la parte recurrente.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Lucmanes Jean-Jácques alegando la existencia de una relación laboral mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido a favor de

la Constructora Borbón Rodríguez, SRL., Ingenieros Marcos Bisonó y Amelia M. Rodríguez y los maestros Manuel y Vinicio Nelito, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, fundamentada en una dimisión justificada por no estar al día en el pago de las cotizaciones de la seguridad social, entre otras causas; en apoyo de sus pretensiones aportó las declaraciones testimoniales de Monfrere Edouane; mientras que en su defensa, la parte demandada sostuvo que el demandante no fue su empleado ni trabajó nunca para la constructora, por lo que solicitó que fuera rechazada la demanda y en apoyo de su argumento aportó el testimonio de Edwin Valentín Pérez Perdomo, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por falta de prueba para probar la existencia de la relación laboral alegada; b) no conforme con la decisión, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que laboró de manera indefinida para la Constructora Borbón Rodríguez, SRL., ingenieros Marcos Bisonó, Amelia M. Rodríguez y los maestros Manuel y Vinicio Nelito Inocencio, hasta que procedió a dimitir por las violaciones a las disposiciones del artículo 97 ordinales 2º, 4º y 14º del Código de Trabajo, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada y aportó al proceso la licencia médica por 30 días de fecha 16/11/2020, expedida por el Centro Médico Integral firmada por el Dr. Martín Antonio González, formulario de aviso de accidente de trabajo (ATR-2), tarjeta de seguro privado ARS Palic, certificación expedida por Mapfre Salud/ARS, entre otros y el informativo testimonial de Monfrere Edouane; por su lado, la parte recurrida en su defensa negó la existencia del contrato de trabajo alegado por la parte recurrente; que paga mes por mes y sin retraso la seguridad social de todos los empleados que laboran en la empresa y solicitó que fuera confirmada la decisión impugnada y como medio probatorio presentó el testimonio de Edwin Valentín Pérez Perdomo; y c) que la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, acogió el recurso de apelación, excluyó del proceso a las partes correcurridas y revocó la sentencia apelada, condenado al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

12. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se describen a continuación:

"…15. Que tras la valoración de los medios de prueba aportados por el recurrente esta Corte ha podido establecer que conforme las declaraciones del señor Monfrere Edouane, testigo a cargo de la parte recurrente, quien manifestó que laboró junto al señor LUCMANE JEAN-JACQUES en varias obras de la empresa CONSTRUCTORA BORBON RODRIGUEZ SRL, tales como Torre Amar, en la Defillo y Borbón 8 en Héroes de Luperón Número 3, Margarita 7 en el Millón, así como en Borbón 4, 5, 7 y 8, quien se desempeñaba como albañil y en sus declaraciones el señor Edwin Valentín Perez Perdomo, testigo de la parte recurrida, admitió que el recurrente prestó un servicio personal a favor de la indicada empresa, aunque eventualmente. 16. Que de la reconstrucción fáctica de las informaciones suministradas por los testigos deponentes esta Corte ha comprobado que materialmente el señor LUCMANE JEAN-JACQUES prestaba su servicio personal a favor de la empresa CONSTRUCTORA BORBON RODRIGUEZ SRL, ejecutando la labor del albañil en distintas obras ejecutadas por estas. Que, aunque el testigo de la parte recurrida expresó que las veces que el recurrente prestó servicio a favor de la indicada empresa era contratado por el señor Manuel, quien lo ponía a colocar block, conforme las características de la prestación de servicio del señor denominado como Manuel a favor de la recurrida es como un jefe de equipo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Código de Trabajo. 17. Que, aunque en sus declaraciones el señor Edwin Valentín Perez Perdomo indica que el señor LUCMANE JEAN-JACQUES solo prestaba servicio como albañil de manera eventual, en el curso de la presente instancia no se han presentado elementos de convicción para demostrar que entre una contratación y otra haya mediado un tiempo superior a dos meses, conforme las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo que define la labor sucesiva, por lo que en aplicación de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo ha quedado establecido que entre el recurrente y la recurrida CONSTRUCTORA BORBON RODRIGUEZ SRL, existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido" (sic).

13. Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de

pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción de fondo, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización[262].

14. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua de la valoración de las pruebas aportadas, en especial de las informaciones suministradas mediante las declaraciones de los testigos Monfrere Edouane y Edwin Valentín Pérez Perdomo, aportados por ambas partes, las cuales fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo, determinó la existencia y naturaleza de la relación laboral que vinculó a la parte hoy recurrida con la Constructora Borbón Rodríguez, SRL., de conformidad con las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo, convirtiendo dicha relación laboral en un contrato de trabajo de naturaleza indefinida en aplicación del IX principio fundamental y de los artículos 1°, 15, 16, 34 y 541 de la citada norma, sin que con ello incurriera en los vicios denunciados, sino más bien, hizo un correcto uso adecuado de su papel activo y los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material, razón por la que se desestima este primer aspecto.

15. Para apuntalar otro aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que en el ordinal 28 de la sentencia impugnada, la corte a qua admitió como causa de dimisión el no pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); sin embargo, los documentos tomados en consideración para la ponderación del caso son copias de la licencia reportada al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) y su respectivo pago mediante cheque, lo cual certificaba que la parte recurrente estaba al día en sus pagos, velando por el cumplimiento de la ley, salvaguardando y garantizando la salud y vida de todo el personal, temporero, subcontratado, maestros u obreros, que incluye la TSS y sus pagos, como lo estipulan sus respectivos contratos, aunque fuera temporero u ocasional, nominal o no, en caso contrario el recurrido no hubiese recibido coberturas medicas

262 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1 de febrero 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.

ni subsidios por parte de Idoppril y como constancia de los pagos al día de los compromisos a la TSS, se han depositado los recibos de pagos y la certificación núm. 3185092 de Lucmane Jean-Jacques, en la cual se comprueba que en cada período en que se utilizó sus servicios aunque fuere contratado por otro de los maestros, se ha pagado siempre a tiempo la seguridad social según lo establece la ley; que la parte recurrida tuvo un accidente laboral en fecha 16 de noviembre de 2020 y llevó a la obra en la que prestaba sus servicios, una licencia médica por 30 días y el maestro la llevó a la constructora que esta se encargara de hacer el reporte como correspondía, puesto que era la que pagaba la TSS, para lo cual recibió su respectivo pago en fecha 14 de diciembre de 2020 directamente del Idoppril, no obstante, el recurrido no reportó ninguna otra licencia ni volvió a trabajar a la obra y en caso de que el recurrido hubiese sido empleado de la parte recurrente, se hubiese reportado un abandono de trabajo ya que la demanda en dimisión fue notificada en fecha 17 de febrero de 2021; que en fecha 23 de diciembre de 2020 la parte recurrida recibió la suma de RD$11,049.60 por concepto de pago de quincena y atenciones de navidad, de manos de Ynosencio Vinicio-Genaro Berroa, los cuales son maestros que fueron también demandados en primera instancia, que reciben los pagos por cubicaciones y pagan a sus obreros.

16. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se detallan como sigue:

"…24. Que uno de los causales invocados por el señor LUCMANE JEAN-JACQUES, para sustentar su dimisión lo que es su empleador CONSTRUCTORA BORBON RODRIGUEZ SRL, no está al día en cuanto al pago de las cotizaciones de la Seguridad. 25. Que a la vista de la consulta remota expedida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, se verifica que el señor LUCMANE JEAN-JACQUES esta registrado en la seguridad social como trabajador de la empresa CONSTRUCTORA BORBON RODRIGUEZ SRL, sin embargo, en dicho documento no se aprecia que el empleador este al día en cuanto al pago de las cotizaciones, lo que equivale decir que los medios de prueba aportados resultan insuficientes para que esta corte pueda determinar que hasta la terminación del contrato de trabajo, la empleadora pagaba las cotizaciones de la seguridad social del trabajador (…) 27. Que realmente la falta de pago de las cotizaciones a la

seguridad social y sus dependencias constituye una violación al artículo 97, ordinal 14º del Código de Trabajo, siendo esta una de las causas de dimisión justificada, porque el pago de las cotizaciones, es una obligación sustancial con la que debe cumplir el empleador, instituida como un derecho fundamental en la Constitución de la República, asimismo esto restringe los derechos en lo referente al fondo de reserva en la cuenta de capitalización individual para una posible pensión o jubilación, pues a menor aporte en dicho organismo menores son los valores a recibir en caso de pensión. 28. Que habiendo quedado establecido ante esta Corte que en la empleadora CONSTRUCTORA BORBON RODRIGUEZ SRL, no presentó pruebas suficientes de estar al día en cuanto al pago de las cotizaciones de la seguridad social del recurrente, procede declarar justificada la dimisión ejercida por el señor LUCMANE JEAN-JACQUES, sin necesidad de ponderar las otras causas invocadas, en consecuencia, se acoge el presente recurso de apelación, en cuanto a este aspecto" (sic).

17. Por jurisprudencia constante se ha establecido, que ...cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión[263], por lo que le correspondía demostrar a la parte recurrente Constructora Borbón Rodríguez, SRL., una vez establecido el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre las partes y en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, haber satisfecho una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo puesta a su cargo y no lo hizo, como era su deber.

18. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, la corte a qua luego de la ponderación de las pruebas aportadas, tal como fue la consulta remota expedida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), determinó que el empleador no estaba al día en cuanto al pago de las cuotas de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), lo que era suficiente para que se considerara la justa causa de la dimisión presentada por el recurrido, apreciada por los jueces del fondo en un uso del poder

263 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45. 18 de abril de 2018, BJ.1289.

de apreciación de que disfrutan en esta materia, sin que se advierta el vicio aludido por la parte recurrente, pues no puede censurarse en casación la premisa forjada por la corte a qua respecto de los medios probatorios para retener la causal de dimisión ya que los documentos (constancias de los pagos de la TSS y la certificación núm. 3185092 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social) que señala la recurrente en este aspecto del medio que se examina, no fueron aportados como medios de pruebas ante la jurisdicción de fondo para su evaluación, sino incorporados por primer vez en esta corte de casación mediante el presente recurso, por lo que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso[264], que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Borbón Rodríguez, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00227 de fecha 3 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

264 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero de 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0538

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Antonio de Jesús Veras.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
Recurrida:	Justina Marisol Rodríguez Ramos.
Abogado:	Lic. Inocencio de Jesús Felipe Castillo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio de Jesús Veras contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00124 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández actuando como abogado constituido de Ramón Antonio de Jesús Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Hotel Bienvenido, representado por Justina Marisol Rodríguez Ramos, mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. Inocencio de Jesús Felipe Castillo.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión injustificada, Ramón Antonio de Jesús Veras incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales y por daños y perjuicios contra la entidad comercial Hotel Bienvenido y Ondina Rosa Regino, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat la sentencia núm. 516-2022-SSEN-00020, de fecha 8 de abril de 2022 que acogió la demanda por dimisión justificada y condenó a las partes demandadas de manera solidaria, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Hotel Bienvenido, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00124 de fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se pronuncia el defecto de la parte recurrente, la empresa Hotel Bienvenido y la codemandada señora Ondina Rosa Regino, por no haber comparecido, no obstante encontrarse regularmente citados. SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma,

el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Bienvenido, contra la sentencia laboral núm. 516-2022-SSEN-00020, de fecha 08 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Bienvenido, en contra de la sentencia laboral núm. 516-2022-SSEN-00020, de fecha 08 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la indicada decisión, por consiguiente, rechaza en todas sus partes la demanda laboral basada en dimisión y otros accesorios, por falta de prueba. CUARTO: Condena, a la parte recurrida, señor Ramón Antonio de Jesús Veras, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de estas. QUINTO: Comisiona, para la notificación de la presente sentencia, al ministerial José Guzmán Checo, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación de la Ley. Segundo medio: Falta de motivos. Tercer medio: Falta de base legal. Cuarto medio: Contradicción de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso basado fundamentalmente en que dicho recurso no invoca ni respeta ni se ampara en los requisitos exigidos por el artículo 10 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; que, asimismo, la sentencia impugnada no excede los cincuenta (50) salarios mínimos exigidos por la ley para que sea admitido el recurso.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en consecuencia, esta Tercera Sala procederá en primer término a abordar el incidente propuesto relativo a la inadmisibilidad del recurso por los montos, por ser un requisito primordial de admisibilidad del recurso.

9. Es importante señalar que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación dispone que no podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que… no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso… En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo, lo que expresamente excluye a la materia laboral de la exigencia de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, dejando a la normativa especializada su regulación, por lo que esta Tercera Sala verificará el monto contenido en la sentencia impugnada a la luz de la limitante cuantitativa dispuesta especialmente para la materia que nos ocupa.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. Asimismo, cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

12. En ese orden, al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por dimisión ejercida en fecha 25 de junio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) mensuales, para los

trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada debían exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD$231,968.80).

13. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte a qua no contengan condenaciones y la única apelante sea la parte empleadora, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía[265]; por lo que en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que

265 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[266].

14. Establecido lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua rechazó la demanda por dimisión y revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la hoy parte recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 89/100 (RD$11,749.89) por 28 días de preaviso; b) sesenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 13/100 (RD$63,364.13) por 151 días de auxilio de cesantía; c) sesenta mil pesos con 00/100 (RD$60,000.00) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; d) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 34/100 (RD$7,553.34) por 18 días de vacaciones; e) cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos con 10/100 (RD$4,861.10) por la proporción del salario de Navidad del 2021; f) veinticinco mil ciento setenta y siete pesos con 80/100 (RD$25,177.80) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa del 2020; y g) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) como justa indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento ochenta y siete mil setecientos seis pesos con 26/100 (RD$187,706.26), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan ni el otro incidente propuesto, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

266 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020.

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio de Jesús Veras contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00124, de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0539

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Victoria Yakimova.
Abogada:	Licda. Massiel Mota Liberata.
Recurrido:	Luis Pelayo Ramírez Moquete.
Abogados:	Licdos. Domingo Ramírez Rodríguez y José Ramón Sánchez Fernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Victoria Yakimova contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00490, de fecha 11 de

septiembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Massiel Mota Liberata, actuando como abogada constituida de Victoria Yakimova.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Pelayo Ramírez Moquete, mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Ramírez Rodríguez y José Ramón Sánchez Fernández.

II. Antecedentes

3.Sustentada en un alegado desahucio Victoria Yakimova incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización en daños y perjuicios, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra Luis Pelayo Ramírez Moquete, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00199, de fecha 7 de junio de 2023 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo; rechazó el pago de derechos adquiridos y la indemnización en daños y perjuicios.

4. Con motivo de lo dispuesto en la precitada decisión, Victoria Yakimova demandó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de primer grado, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00490 de fecha 11 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por VICTORIA YAKIMOVA, tendente a obtener la suspensión provisional de ejecución de sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00199 de fecha 07 de junio del 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. SEGUNDO: ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00199 de fecha 07 de junio del 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE, en contra de VICTORIA YAKIMOVA, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES CON 82/100 (US$856,329.82) o su equivalente a pesos dominicanos, a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de veinte (20) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. TERCERO: DECLARA una vez sea otorgada la fianza la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. CUARTO: ORDENA a la parte demandante VICTORIA YAKIMOVA, depositar en la Secretaría de este tribunal el original del contrato de fianza en un plazo de un (1) día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación la que se efectuará después de la notificación a la parte demandada LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE de dicho depósito. QUINTO: Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. SEXTO: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 101 y 109 de la ley num.834 del 15 de julio del 1978. Violación a la provisionalidad de los referimientos y la contestación seria que no puede abordar el juez de los referimientos. Exceso de poder: motivos excesivos para justificar la sentencia del juzgado a-quo. Violación del artículo 7 de la Constitución: imperio del gobierno de los jueces y violación al principio constitucional de la separación de poderes. Falta de base legal. Segundo medio: Violación del artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio del1978. Desconocimiento de los efectos del incumplimiento de la demanda en validez, denuncia y contradenuncia del embargo retentivo: Limbo jurídico. Violación de los artículos 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir sobre la decisión adoptada y sobre la demanda en levantamiento de embargo. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la norma citada[267].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 994/2023, de fecha 19 de septiembre de 2023 instrumentado por Leocadio C. Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite

267 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

advertir que se notificó en la avenida Dr. Defilló núm. 31, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio de elección expresando el ministerial que fue entregado en las manos del recurrido, depositando en fecha 3 de octubre de 2023 el memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el referido memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos para la mejor solución del caso, sostiene la recurrente que la corte a qua en sus motivaciones otorgó calificativos a la relación laboral que no dio el juzgado a quo, conducta jurisdiccional que consiste en una suplantación de motivos inexistentes en la sentencia de las que se demanda su suspensión, todo en violación a la provisionalidad del juez de los referimientos, porque tales evaluaciones calificativas de la prueba testimonial se llevó de encuentro el valladar obligatorio de que las decisiones del juez de los referimientos tienen un carácter provisional, que si bien están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada, el legislador ha impuesto al juez de los referimientos límites, porque si bien se trata de un juez que tiene amplios poderes, toda jurisdicción debe su proceder no sólo al mandato de la ley como ahora se invoca el contenido del artículo 109, sin embargo, para el presente caso la jurisdicción de referimientos lejos de adoptar su decisión dentro del círculo de sus atribuciones, lo que ha hecho desbordando la contestación seria, que debe de ser tenida como un aspecto que no puede ser analizado en referimientos, por ser de la potestad exclusiva del juez de lo principal o del fondo. Que la corte a qua no examinó la nulidad evidente o que haya sido producto de un error grosero, un exceso de poder pronunciada en violación al derecho de defensa, en cuyo caso la suspensión de la ejecución puede hacerse sin necesidad del depósito del duplo de las condenaciones. Que la exponente apoderó a la jurisdicción de los referimientos para el levantamiento de embargo u oposición y sin dar cumplimiento al procedimiento en lo relativo a la demanda en validez, denuncia y contradenuncia del supuesto embargo

que impone la legislación vigente, incurriendo la corte a qua en omisión de estatuir. Que en esas circunstancias procesales el recurrido procedió a embargar retentivamente las cuentas en instituciones monetarias y financieras mediante el acto núm. 0622/2023, del ministerial Anisete Dipré, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, el juez de los referimientos decidió que con respecto a lo relativo al levantamiento del embargo lo difirio hasta tanto se le diera cumplimiento a lo establecido en la ordenanza, incurriendo por tanto en omisión de estatuir sobre las certificaciones aportadas de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en las que se advierte que la parte recurrida solo realizó una oposición y sin darle seguimiento al embargo retentivo, dejando a la embargada en un limbo jurídico. Que la corte a qua al sobreseer el levantamiento del embargo hasta tanto se presentara la fianza, representa un efecto perjudicial pues en ausencia del apoderamiento del juez de la ejecución, lo correcto es que la parte recurrente pueda acceder al juez de los referimientos por vía principal y en la tesitura de que se trata de una turbación manifiestamente ilícita, cerró dicha vía provisional porque para la continuación del proceso del levantamiento del embargo debe de aguardar la prestación de la fianza.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Victoria Yakimova sustentada en un desahucio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización en daños y perjuicios, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contra Luis Pelayo Ramírez Moquete, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00199 de fecha 7 de junio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo rechazó el pago de derechos adquiridos y la indemnización en daños y perjuicios; b) que en virtud de esa decisión, Victoria Yakimova demandó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia de primer grado aduciendo errores groseros, violación al derecho de defensa y exceso de poder

estableciendo que el juez de los referimientos no se refirió a la demanda reconvencional y además solicitó el levantamiento del embargo interpuesto mediante acto núm. 0622/2023, de fecha 20 de junio de 2023, del ministerial Anisete Dipré, de calidades ya indicadas y demandando en intervención forzosa el Banco Popular, Scotiabank, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Santa Cruz y Banco BHD; por su lado, Luis Pelayo Ramírez Moquete solicitó el rechazo en todas sus partes de la demanda en referimiento, que se ordenara a la demandante el depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado y en relación con el embargo retentivo, que se mantenga en todas sus partes; y c) que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional declaró buena y válida la demanda en referimiento, ordenó en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución, la prestación de una fianza como garantía del duplo de las condenaciones y ordenó el depósito de dicho contrato en un plazo de 1 día franco contado a partir de su emisión y respecto del levantamiento del embargo lo difirió para otra oportunidad, hasta tanto se le diera cumplimiento a la ordenanza, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…)6. Que al respecto de los dos primeros errores alegados por el impetrante, este tribunal ha podido observar del análisis de la decisión atacada que la juzgadora en sus páginas 4 y 5, expuso lo siguiente: "Parte demandada: Mediante escrito de defensa, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), la demandada VICKTORIA YAKYMOVA concluye de la manera siguiente: PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales por supuesto desahucio, incoada por el señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE, por instancia introductiva depositada el 15 de noviembre del 2022, por improcedente, infundada y carente de base legal, con todas sus implicaciones jurídicas. SEGUNDO:(...); TERCERO: (...)". Continuando con las líneas que anteceden, el tribunal expone que: "Mediante escrito de defensa y demanda reconvencional en nulidad de contrato, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la demandada VICKTORIA YAKYMOVA, concluye de la manera siguiente: "PRIMERO:(...); SEGUNDO:(...);

TERCERO: (...) y CUARTO:(...)" 7. Que de lo antes transcrito esta corte evidencia que resulta improcedente lo expuesto porla demandante, ya que el tribunal a quo no incurrió en los errores denunciados, puesto que en lo relacionado al supuesto primer error, esta señalo la fecha del escrito de defensa depositado por la demandada originaria el día 25 de enero de 2023, no así la fecha de las conclusiones presentadas in voce en audiencia, y con respecto al segundo presunto error, la juzgadora si plasmo las conclusiones del escrito de defensa y demanda reconvencional, por lo que en esa tesitura se desestima los presentes argumentos de la parte demandante para suspender pura y simplemente la sentencia. 8. Que en lo concerniente al tercer error indicado por el demandante referente a que la solicitud de nulidad de de contrato quedo sin respuesta, en vista que el asunto solo se probaba con documentos oficiales, esta jurisdicción observa que la juez de primer instancia estableció en sus numerales desde el 10 hasta al 15, lo que textualmente se transcribe a continuación: "LA DEMANDA RECONVENCIONAL EN NULIDAD DE CONTRATO: 10. Que la parte demandada en su escrito de defensa y demanda reconvencional de fecha 16 de marzo de 2023, solicita la nulidad de fondo del contrato de trabajo de servicio de piloto suscrito entre VICKTORIA YAKYMOVA y LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE en fecha 17 de febrero de 2022, amparado en la falta de capacidad técnica del demandante sin la cual nunca hubiera contratado, es decir, por la falta de objeto contractual al haberse contratado como profesional piloto internacional y no tener la certificación de las autoridades extranjeras necesarias para poder realizar su labor en territorio extranjero o por la ausencia de formalidad de la aprobación de la licencia internacional. (…). 12. Que fue escuchado en calidad de testigo el señor NELSON MANUEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, el cual luego de ser debidamente juramentado, expuso entre otras cosas, que hace 36 años se dedica al sector aeronáutico y que es supervisor certificado del Instituto de Aeronave Civil, donde laboró por 15 años; agregó que es instructor de vuelo certificado para todas las categorías y que fue la persona que recomendó al demandante para trabajar con la demandada en manos de quien puso cuatro curriculum con la salvedad de que tenía que entrevistarlos y escoger, señalo que recomendó al demandante porque este había trabajado con personas de altas gamas y estaba entrenado; además precisó que el demandante tenía las

certificaciones para volar y que tenía ocho años volando una aeronave similar. Indicó, que el demandante asistió a una escuela en los Estados Unidos para la certificación y que la escuela lo certificó y que cuando llega la certificación es cuando la demandada le dice que el demandante no tiene la certificación para esa clase de aeronaves; también estableció que la aeronave tiene la certificación para esa clase de aeronaves; también estableció que la aeronave tiene una matrícula americana pero que la misma la puede volar un piloto con categoría de certificaciones dominicanas, que no obstante a esto, la demandada no se sentía conforme y quería que sacaran esa clase de categoría, por lo que el testigo le recomendó a la demandada que los enviara a los Estados Unidos para que sacaran esa clase de categoría y que el demandante fue a los Estados Unidos y obtuvo la categoría exigida por la demandada; declaraciones que le merecen crédito a este tribunal, por ser coherentes con los hechos de la causa. 13. Que la comunicación de desahucio realizada por la señora Victoria Yakimova, en fecha 28 de septiembre de 2022, no refleja ninguna causa de terminación sobre la base de falta de pericia y capacidad del demandante para operar la aeronave para la cual fue contratado, más bien en su contenido la parte demandada al momento de ponerle fin al contrato de trabajo se limita a indicar lo siguiente: "Luis, estoy notificando que usted no está trabajando conmigo más de la fecha 28 de septiembre de 2022". 14. Que este tribunal ha valorado que el reclamante al demandar, solo ha ejercido un derecho que le confiere la ley y la Constitución de la República; que el ejercicio de los derechos no puede comprometer la responsabilidad civil de las personas, salvo en aquellos casos que se demuestre que se han ejercido con intención maliciosa y dañina, prueba de lo cual no se ha aportado en el caso que nos ocupa; que para que exista responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos: una falta, un daño, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que no habiéndose probado falta alguna, menos aún procede atribuir responsabilidad civil a cargo del reclamante, en consecuencia, rechaza la demanda reconvencional sobre nulidad del contrato de trabajo intentada por la demandada" 9. Que de lo antes transcrito esta corte observa que contrario a lo expuesto por la hoy demandante, la juzgadora contestó sus conclusiones al expresar en sus considerandos que rechazaba la demanda reconvencional por merecerle crédito las declaraciones del testigo cuyo

testimonio giraba entorno al nivel de preparación que posee el trabajador, que en ese sentido, cabe acotar que en esta materia existe la libertad de prueba sin que exista un orden jerárquico en la administración de estas; además los jueces del fondo disfrutan del soberano poder de apreciación sobre el valor probatorio de las pruebas aportadas y su contribución a la verosimilitud de los hechos invocados, salvo incurran en desnaturalización, que no es el caso, ya que le otorgo valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo del demandante originario tomando como base que este indicó que el trabajador tenía la pericia, credenciales y experiencia necesarias para ejercer sus funciones, que estaba certificado por las instituciones correspondiente en el país para pilotear ese tipo de aeronave, que el mismo lo depuro, lo recomendó y que frente a la inquietud de la demandada originaria este señalo que no era necesario esa certificación, pero que podía enviar al trabajador a Estados Unidos para obtenerla a lo cual fue enviado y que recibió dicha certificación; por lo que al haber formado su religión de la forma ante transcrita no se evidencia falta alguna que amerite la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia. Advirtiendo que lo expresado arriba no significa un juicio de valor sobre lo apreciado por el juez de fondo sino un análisis de los poderes que este posee, porque otros juzgadores podrían apreciar los hechos y aplicar el derecho de manera diferente, variando consecuentemente la suerte del proceso. 10.Que de acuerdo a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un error grosero abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie, por lo que se procede a establecer la modalidad mediante la cual se impondrá el duplo de las condenaciones, pues ha sido criterio jurisprudencial pacifico que: "aún el demandante en referimiento no solicitara las prestaciones de una garantía, el tribunal estaba en la obligación de hacerlo, al tenor de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los Juzgados de Trabajo al tercer día de su notificación, salvo el depósito del duplo de las condenaciones por parte del que pretenden detener la ejecución de la sentencia, salvo error grosero, nulidad evidente, exceso de poder o violación al derecho de defensa, o una violación a los

derechos y garantías constitucionales cometido en contra del demandante en referimiento". 11. Que las disposiciones del referido artículo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de carácter esencialmente facultativo al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los término de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde sé apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas. 12. Que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimientos las medidas conservatorias que sean necesarias para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer una consignación bancaria, fianza, astreinte o cualquier otra garantía de fácil tramite, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se imponga se cumpla a través de la prestación de una garantía en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la Secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el Presidente de la Corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el juez de los Referimientos para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, no sea burlada. 13. Que la condición de que la fianza sea pagadera a primer requerimiento, está fundamentado en el artículo 67 de la Ley de Seguros Privados, el cual establece lo siguiente: "queda prohibido a los aseguradores obligarse solidariamente con el deudor o afianzado y en consecuencia, las fianzas emitidas por los aseguradores están sujetas al beneficio de

excusión señalado en el Código Civil", por lo que al remitir dicho artículo a las disposiciones del derecho común de manera específica el artículo 2021 del Código Civil, que prevé la posibilidad de que el fiador renuncie a ese beneficio de excusión, es obvio que dicha disposición legal es de orden privado, o sea, que las partes pueden pactar libremente que la fianza sea pagadera a primer requerimiento. 14. Que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en dicho Código de Trabajo, XII Principio Fundamental artículos 192 y siguientes; la Constitución artículo 62, los Convenios Internacionales especialmente el 95 entre otros y Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia. 15.Que, en atención a lo indicado anteriormente, procede realizar las operaciones matemáticas que sean de lugar, a fin de poder establecer cuál es el monto de las condenaciones que contiene la sentencia del tribunal a quo, por vía de consecuencia el duplo a que asciende la misma. 16. Que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia núm. 0054-2023- SSEN-00199, de fecha 7 de junio de 2023, dictada por la quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a favor del demandado, ascienden a un total de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO DOLARES CON 91/100 (US$428,164.91), en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES CON 82/100 (US$856,329.82) o su equivalente a pesos dominicanos, y que figurara en la parte dispositiva de esta Ordenanza. 17. Que respecto a todo lo relacionado con la demanda en levantamiento de embargo la Corte va a diferirlo para otra oportunidad, hasta tanto se le dé cumplimiento a lo previamente decidido en esta ordenanza. 18. Que, al proceder de este modo, esta jurisdicción no ha decido un aspecto de fondo respecto de lo principal, sino que ha tomado las medidas conservatorias necesarias, respecto de la garantía

del crédito que contiene la indicada sentencia. 19. Que las decisiones del Juez de los Referimientos tienen carácter provisional, éste no decide el litigio, no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal y cuyas facultades son ordenar medidas provisionales y ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el Juez haya ordenado que se preste una"(sic).

13. Sobre el referimiento, debe recordarse que esta Tercera Sala ha establecido: …Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales[268]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias[269].

14. En ese sentido, el juez a quo actuó dentro de su competencia, así como de las facultades que les confiere la ley y determinó que el tribunal a quo no incurrió en los errores denunciados relativos a la demanda reconvencional, al establecer que la juzgadora contestó sus conclusiones al expresar que la rechazaba por merecerle crédito las declaraciones del testigo, cuyo testimonio giraba en torno al grado de preparación que posee el trabajador, sin que se advierta que el juez de referimiento desbordara sus atribuciones, pues como este refirió se limitó a relatar que dicha determinación se formuló amparada en el poder soberano de apreciación que poseen los jueces del fondo; en consecuencia, se desestima dicho aspecto de los medios de casación.

15. Que esta Tercera Sala ha indicado que cuando la ejecución de una sentencia ha sido garantizada con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia o con la suscripción de una póliza de una compañía aseguradora que se obligue al pago de esas condenaciones, en caso que fuere necesario, el mantenimiento de cualquier embargo o medida conservatoria adicional constituye el

268 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto de 2019.
269 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre de 2019.

establecimiento de una doble garantía y como tal se torna en una perturbación ilícita para el deudor... , por lo que no era menester ni lícito el mantenimiento de un embargo ejecutivo que perseguía los mismos fines, situación ésta que hizo que el Juez de los Referimientos ordenara el levantamiento del mismo[270].

16. Asimismo, sobre la facultad que posee el juez de los referimientos para ordenar el levantamiento de un embargo una vez se compruebe que el crédito del trabajador se encuentra asegurado, esta corte de casación ha estatuido que el juez de los referimientos puede en el ejercicio de sus funciones, una vez comprobado la prestación de la garantía, lo cual realiza en las atribuciones otorgadas por la ley en procura de la seguridad jurídica y evitar daños y situaciones enojosas ante la duplicidad de garantías, sin que ello implique violaciones a los artículos 663, 666, 667, 668 y 706 del Código de Trabajo[271].

17. El análisis de la ordenanza objeto del presente recurso, pone de manifiesto que el juez a quo determinó que el duplo de las condenaciones ascendían a US$856,329.89 y ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00199, de fecha 7 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la prestación de una fianza y respecto del levantamiento del embargo difirió su conocimiento hasta tanto se le diera cumplimiento a la fianza, incurriendo en una falta de base legal, pues carecía de objeto mantener la doble garantía, tornándose en una perturbación ilícita para el deudor, procediendo acoger el recurso de casación en este sentido y casar parcialmente la ordenanza impugnada, sin la necesidad de examinar los demás argumentos.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

270 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 7 de abril de 2010, BJ. 1193.
271 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 41, 23 de octubre de 2013, BJ. 1235, págs. 1403-1411.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00490 de fecha 11 de septiembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en lo relacionado con el levantamiento del embargo retentivo y envía el asunto, así delimitado, ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas funciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0540

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, del 15 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
Abogados:	Dr. Rafael R. Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle y Licda. Paola Canela Franco.
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio de Oviedo.
Abogados:	Dr. Juan B. Cuevas M. y el Lcdo. Alejandro Peralta M.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro) contra la sentencia núm. 250-2022-SCIV-00035 de fecha 15 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones contencioso administrativos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Winston E. Báez Ovalle, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), representada por Elianna Isabel Peña Soto.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Oviedo, representado por Ramón Alberto Pérez Terrero, mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Juan B. Cuevas M. y el Lcdo. Alejandro Peralta M.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. El Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Oviedo emitió la ordenanza municipal núm. 002/21 de fecha 14 de abril de 2021 contentiva del pago de instalaciones de soportes de antenas para comunicaciones y posteriormente emitió la Comunicación denominada Cotización del Proyecto de Comunicación Móvil D2010-251 de fecha 28 de abril de 2021, contentiva del pago requerido a la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro) por concepto de arbitrios.

6. No conforme con los referidos actos, la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro) interpuso un recurso contencioso administrativo municipal, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 250-2022-SCIV-00035 de fecha 15 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), a través de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Licdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela Franco y Andrea M. Stefan Soto, en contra del Ayuntamiento Municipal de Oviedo y su alcalde señor Ramón Alberto Pérez Terrero, en atención a los motivos explicitados en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Compensa pura y simple las costas provocadas en este proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión, en razón de la materia. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Oviedo, al señor Ramón Alberto Pérez Terrero, alcalde Municipal y al Procurador General Administrativo. CUARTO: Comisiona a la Ministerial Ana Cristina Volquez Pérez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para la notificación de la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de la causa: errónea interpretación del concepto de acto administrativo.

Segundo medio: Violación a la ley por falsa interpretación de los principios y normas del derecho administrativo. Tercer medio: Violación de precedentes del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Con prelación al conocimiento de fondo del presente recurso de casación y para mantener un correcto orden procesal, corresponde ponderar el incidente procesal que formula la parte recurrida. En ese sentido, el Ayuntamiento Municipal de Oviedo solicitó que el recurso de casación sea declarado inadmisible en atención a que la decisión hoy impugnada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, no es susceptible de ser recurrida en casación ya que la parte recurrente debió incoar un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Administrativo.

10. Al respecto, el párrafo I del artículo 9 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, establece que: "El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar del día que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal contencioso administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación".

11. Por su parte, el artículo 164 de la Constitución dispone que: "La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia (…) sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación".

12. Es preciso indicar que si bien la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativo, indica el plazo para la interposición de los recursos de apelación contra las decisiones judiciales emitidas en primera instancia por dicha jurisdicción (de lo contencioso administrativo), no menos cierto es que en la actualidad no existen estos últimos tribunales (primera instancia), por lo que el Tribunal Superior Administrativo conoce en única instancia de los asuntos de los cuales resulte apoderado, teniendo competencia para conocer únicamente de la revisión de sus sentencias al tenor del artículo 37 y siguientes de la referida Ley 1494-47.

13. En aquellos casos de materia contencioso administrativa municipal, como ocurre en la especie, las competencias dadas a los juzgados de primera instancia en sus atribuciones civiles por el artículo 13 de la Ley núm. 13-07 son de carácter excepcional y sus decisiones son rendidas en única instancia, lo cual a la luz del artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, pueden ser objeto del recurso de casación, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado y se procede a analizar el fondo del recurso de casación.

14. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente, alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó la cotización al no concederle el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza puesto que consideró que dicho acto no constituía un acto administrativo, sino un acto de trámite para proceder a afirmar que el recurso contencioso administrativo interpuesto por CLARO solo procedía contra la Ordenanza Municipal núm. 002/21, siendo esta consideración una especie de inadmisión del recurso respecto de la cotización.

15. Continúa alegando la parte recurrente que en el caso de la especie uno de los actos administrativos en cuestión lo constituye la cotización emitida por el Ayuntamiento Municipal de Oviedo, por concepto del cobro de arbitrios municipales en el ejercicio de su función administrativa el cual causa efectos jurídicos directos a Claro, por lo que se debió admitir el recurso contra esta.

16. Concluye la parte recurrente con la exposición de su primer medio de casación, sosteniendo que la sentencia objeto de recurso adolece de una desnaturalización de los hechos de la causa en virtud

de que el juez a quo cambió la naturaleza jurídica de la cotización (uno de los actos administrativos impugnados) por un acto de trámite, afectando inclusive los aspectos de admisibilidad del recurso contencioso administrativo.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''11. Que según se desprende del análisis de los documentos impugnados por la recurrente y que ya han sido ampliamente descritos, y sin abocarnos a conocer el fondo en la presente contestación del medio planteado, se hace preciso aclarar que a juicio de este tribunal, en la especie, la cotización del proyecto de comunicación móvil D2010-251, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), es el resultado de la solicitud de cotización realizada por la recurrente, sustentada en la ordenanza emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Oviedo, en fecha 14 de abril del del año dos mil veintiuno (2021), por lo cual dicha cotización según la normativa que regula los actos, deviene en ser un Trámite o gestión y este tipo de documentos no necesitan estar motivados ya que se emiten con el objetivo de surtir un trámite administrativo, y a pesar de no decidir ni resolver el fondo del asunto son indispensables para agotar las etapas dentro del proceso administrativo. 12. Que ha quedado claramente evidenciado que, al ser una cotización, la misma no se enmarca en los parámetros que la ley 13-07 en sus artículos 1 y 3, por lo que dicho recurso solo procedería en cuanto a la ordenanza no. 002/21, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Oviedo. Esto así porque se entiende como un acto administrativo, cualquier manifestación o declaración de los poderes públicos de un Estado dotados de facultades administrativas, para imponer su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados que hagan vida en la nación'' (sic).

18. El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de

la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[272].

19. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[273].

20. Como presupuesto de la presente decisión debe enfatizarse que el hecho controvertido sometido a los jueces del fondo residía en resolver si procedía la declaratoria en nulidad de la ordenanza municipal núm. 002/21, emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Oviedo y la Cotización del Proyecto de Comunicación Móvil D2010-251, que impone a la hoy recurrente a pagar la suma de trescientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$388,000.00), por concepto de arbitrios municipales por supuesta violación a la Constitución dominicana y demás normativas sectoriales.

21. En la especie, tras ponderar la sentencia impugnada y los argumentos de las partes, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, en la medida en que estableció que la cotización del proyecto de comunicación móvil D2010-251, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), es el resultado de la solicitud de cotización realizada por la recurrente, sustentada en la ordenanza emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Oviedo, en fecha 14 de abril del año dos mil veintiuno (2021), por lo cual dicha cotización según la normativa que regula los actos, deviene en ser un Trámite o gestión.

22. Ciertamente, del estudio del fallo atacado, aunado a la comunicación de fecha 28 de abril de 2021 emanada del Ayuntamiento Municipal de Oviedo—la cual figura depositada y analizada por el alegato de su desnaturalización—, esta Corte de Casación ha podido establecer que dicha comunicación constituye un verdadero, genuino y auténtico acto administrativo conforme a las previsiones del artículo 8 de la Ley

272 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
273 SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

núm. 107-13, ya que resuelve y plasma, de manera definitiva, una situación jurídica para la hoy recurrente, la cual produce efectos a su esfera individual y patrimonial, pues su contenido evidencia la determinación del pago a realizar con base a la ordenanza municipal núm. 002/21. De ahí que, haya resultado errónea la estimación llevada a cabo por la jurisdicción a quo en lo relativo a que dicha comunicación se haya erigido en un acto de mero trámite.

23. Importa destacar que de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia …el criterio para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidos[274].

24. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que la comunicación de fecha 28 de abril de 2021 dictada por el Ayuntamiento Municipal de Oviedo resultaba un acto de mero trámite y en consecuencia no ponderarla en su justa dimensión, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando el referido acto se encontraba depositado en el expediente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

25. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo comprobar la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, para conocer el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Claro contra el Ayuntamiento Municipal de Oviedo, por lo que procede acoger este medio y, en consecuencia, casar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría o grado del que procede la sentencia objeto de casación. Que en la especie al provenir la sentencia impugnada de un tribunal de

274 SCJ-TS-22-0641, de fecha 24 de junio 2022. B.J. 1339.

primera instancia actuando en instancia única en materia contencioso administrativo municipal, tal como se lo confiere el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, por tales razones el envío será dispuesto a otro tribunal de la misma categoría en otro distrito judicial.

27. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 250-2022-SCIV-00035, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0541

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Lotería Nacional.
Abogados:	Licdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino.
Recurrido:	Pibou Group, S.R.L.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Martínez Ferreira.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00822 de fecha

30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino, actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por Teófilo José Abrahan Leo Tabar Manzur.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Pibou Group, SRL., representada por René Ferrer Jr., mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor Manuel Martínez Ferreira.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de julio de 2021 la Lotería Nacional emitió el acto núm. ADM-330-21 reiterándole a la empresa Pibou Group, SRL., la suspensión de la transmisión de los sorteos diarios en beneficio de bancas privadas, requiriendo su pago.

6. No conteste con esa actuación administrativa la empresa Pibou Group, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la declaratoria de nulidad del acto núm. ADM-330-21 dictando

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00822 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión de documentos planteada por la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad, planteado por la parte recurrida LOTERÍA NACIONAL, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión relativo a falta de objeto e interés, planteado por la parte recurrida LOTERÍA NACIONAL, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: RECHAZA el medio de inadmisión relativo a los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494 del 1947, planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la razón social PIBOU GROUP, S.R.L., contra la LOTERÍA NACIONAL, por ser interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. SEXTO: ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo incoado por la razón social PIBOU GROUP, S.R.L., contra la LOTERÍA NACIONAL, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia REVOCA el acto administrativo marcado con el número ADM-330-21, de fecha 16 de julio del año 2021, emitido por la LOTERÍA NACIONAL. SÉPTIMO: DECLARA el presente proceso libre de costas. OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a derecho de defensa y al debido proceso al no notificar a la Lotería Nacional el

escrito de réplica depositado por Pibou Group, SRL., en fecha 14 de marzo de 2022 y el depósito de documentos en fecha 23 de agosto de 2021. Segundo medio: Errónea valoración de los medios de pruebas. Tercer medio: Falta de estatuir y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la razón social Pibou Group, SRL. depositó tanto un escrito de réplica al escrito de defensa de la Lotería Nacional, como un depósito de documentos en la secretaría del Tribunal a quo, los cuales no le fueron puestos en su conocimiento situación que le impidió referirse al respecto, hacer las observaciones de lugar y ejercer su derecho de defensa.

10. Continúa alegando la parte recurrente que en la sentencia recurrida se establece que fue ordenada la notificación de dichos documentos, sin embargo, las notificaciones se realizaron vía electrónica quedando imposibilitada de ejercer el derecho de defensa. Asevera que el tribunal a quo se abocó a conocer el fondo del proceso, sin tutelar el derecho de defensa y la condición de igualdad ante la ley que tiene.

11. De igual manera, indica la parte recurrente que esa violación al debido proceso le coloca en un estado de desigualdad e indefensión en relación con la contraparte; asimismo arguye que, el tribunal a quo tenía la obligación de tutelar que todos los documentes fueran debidamente notificados.

12. En el apartado ''cronología del proceso'', específicamente en las págs. 3 y 4 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo indicó lo que se transcribe a continuación:

"En fecha 14 de marzo del año 2022 la parte recurrente PIBOU GROUP, S.R.L., realizó ante este Tribunal un depósito de escrito de réplica al escrito de defensa que depositara la LOTERÍA NACIONAL, adhiriéndose a las conclusiones originales de su recurso contencioso administrativo, en esas atenciones, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo emitido el auto núm. 04980-2022 de fecha 4 de abril del año 2022, ordenando que el referido escrito fuera comunicado a la LOTERÍA NACIONAL a los fines de que en un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de contrarréplica a los alegatos allí planteados, siendo notificado el referido auto mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal en fecha 27 de abril del año 2022.

En fecha 23 de agosto de 2021 la parte recurrente en el presente proceso razón social PIBOU GROUP, S.R.L., realizó un depósito de documentos ante este Tribunal. En esas atenciones, mediante actos de fecha 4 de abril del año 2022 la presidencia de este Tribunal ordenó que este fuera comunicado a la LOTERÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), realizándose la debida notificación mediante Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal en fecha 27 de abril del año 2022. (sic)"

13. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

14. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente los correos electrónicos de fecha 27 de abril de 2022, de los que se hace referencia llegó a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar a la Lotería Nacional sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger el medio analizado.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00822, de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0542

Sentencia impugnada:	Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dr. Tomás Lorenzo Roa y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrido:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00543 de fecha 22 de diciembre de

2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Lorenzo Roa y el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, actuando como abogados constituidos de la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por Martín Robles Morillo.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de noviembre de 2017, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), dirigió una solicitud a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), con la finalidad de que fuese declarada la inhabilitación de la sociedad comercial Ranger Import & Export SRL., y, consecuentemente, proceder con la cancelación de su Registro de Proveedores del Estado por espacio de un (1) año.

5. Posteriormente, en fecha 3 de abril de 2019, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la resolución núm. Ref. RIC-17-2019, rechazando la referida solicitud fundada en que no pudo constatarse el incumplimiento en la entrega de los bienes adjudicados

a la administración contratante con las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones, el contrato y su oferta.

6. No conforme con esa resolución, la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante la resolución núm. Ref. RIC-37-2019, por no haberse comprobado nuevos argumentos y pruebas que hagan reconsiderar la resolución núm. Ref. RIC-17-2019.

7. En ese sentido, solicitando la declaratoria de nulidad de la resolución de reconsideración núm. Ref. RIC-37-2019 y en procura de que fuera ordenado el inicio del procedimiento de inhabilitación del Registro de Proveedor del Estado de la sociedad comercial Ranger Import & Export, SRL., la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00543 de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuento a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), en fecha 21/10/2019, contra la resolución Ref.RIC-37-2019, de fecha 17/09/2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP). SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la resolución Ref.RIC-37-2019, de fecha 17/09/2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), conforme a los motivos expuestos. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los

hechos de la causa. Segundo medio: Inobservancia de una disposición legal: inobservancia al Reglamento 543-12, sobre Compra y Contrataciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

11. La parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (Eted) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 13 de abril de 2023, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Ranger Import & Export, SRL., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la cual formó parte como recurrida principal del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 182/2023, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por Héctor B. Ricart López, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), emplazó únicamente a la sociedad arriba descrita.

12. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha

sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta[275]. De manera que tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia a la Dirección General de Contrataciones Públicas (Dgcp) para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

13. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que, al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

14. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[276].

15. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

275 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.
276 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, B. J. 1220.

16. Es preciso indicar que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el Tribunal Superior Administrativo constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

17. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que del análisis de la sentencia atacada se evidencia que el objeto del recurso contencioso administrativo se refería a que fuera revocada la resolución núm. Ref. RIC-17-2019, de fecha 17 de septiembre de 2019 emitida por la Dirección de Contrataciones Públicas (DGCP) mediante la cual fue rechazada la pretensión que formulara la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (Eted) tendente a la declaratoria de inhabilitación como proveedor del Estado de la sociedad comercial Ranger Import & Export, SRL.

18. Que la parte recurrente en casación fundamenta los medios de casación propuestos, es decir desnaturalización de los hechos e inobservancia de una disposición legal: inobservancia al reglamento 543-12 sobre Compras y Contrataciones, tras sostener que los jueces del fondo erraron cuando la realidad de los hechos demuestran que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (Eted) cumplió con el debido proceso desde la licitación, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de la Dirección General de Contrataciones Públicas (que es el órgano contra el cual se interpuso el recurso contencioso administrativo) se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre

las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) y la Dirección General de Contrataciones Públicas (Dgcp) es de naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

19. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00543, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0543

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.
Recurridos:	Junta de Vecinos Jardines del Paraíso, Inc. y Casa Paco, S.A.
Abogados:	Licdos. Boris Francisco de León Reyes, Ramón Antonio Then de Jesús, Marcos Tulio Reyes y Licda. Kairolys María Mañón Luciano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00117 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por Carolina Mejía de Garrigó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Vecinos Jardines del Paraíso, Inc., representada por D. Ricardo Koenig, mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Kairolys María Mañón Luciano.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Casa Paco, SA., representada por Tomás Pascual Martínez Peguero mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón Antonio Then de Jesús y Marcos Tulio Reyes.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de enero de 2017, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) a través de la Dirección General de Planeamiento Urbano emitió el Certificado de No Objeción a Anteproyecto núm. DGPU-UP-0429-16, haciendo constar su no objeción al uso propuesto y retiro del proyecto: "Edificio de Apartamentos de ocho (8) niveles, más

primer nivel para estacionamiento y servicios; octavo (8vo) nivel para el área social y apartamento. Un (1) penthouse. Nueve apartamentos tipo loft de una (1) habitación. Diez (10) apartamentos en total. Dicho proyecto sería llamado "Residencial Melissa XI", ubicado en la calle Regina Coenig (C-6) reparto Paraíso.

6. En desacuerdo con ese acto administrativo, en fecha 26 de junio de 2020 la Junta de Vecinos Jardines del Paraíso interpuso un recurso de reconsideración y mediante la Resolución núm. DPU-EXT-146-20 el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) declaró su inadmisión por extemporáneo.

7. No conteste con esa resolución y el certificado de no objeción a anteproyecto núm. DGPU-UP-0429-16, la Junta de Vecinos Jardines del Paraíso interpuso un recurso contencioso administrativo con la intervención forzosa de la sociedad comercial Casa Paco, S.A., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00117, de fecha 23 de febrero de 202 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa; por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la JUNTA DE VECINOS JARDINES DEL PARAÍSO, en contra del Certificado de No objeción a Anteproyecto núm. DGPU-UP-0429-16 del 18/01/2017 y de la Resolución núm. DPU-EXT-146-20, de fecha 24 de julio del 2020, dictada por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, a través de su Dirección General de Planeamiento Urbano, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, REVOCA totalmente el Certificado de No objeción a Anteproyecto núm. DGPUUP-0429-16 del 18/01/2017 y la Resolución núm. DPU-EXT-146-20, de fecha 24 de julio del 2020, dejándolas sin efectos legales y jurídicos, en virtud de los motivos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del

proceso. SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea aplicación del derecho y desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del Acto núm. 544/2023, de fecha 23 de mayo de 2023

10. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa.

11. Así, la parte recurrida Junta de Vecinos Jardines del Paraíso, INC., solicitó que sea declarado nulo el acto núm. 544/2023, de fecha 23 de mayo de 2023, contentivo de notificación de memorial de casación, debido a que no fue incluido ninguno de los anexos que le sirven de soporte, tal y como ordena el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y en consecuencia, que se declare la caducidad del recurso de casación.

12. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la

fecha de su depósito. Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue … El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada. En el caso puntual del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico en establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa.

14. En la especie, se verifica que, a pesar de que el acto núm. 544/2023 de fecha 23 de mayo de 2023, pone de relieve el no establecimiento del inventario de documentos anexos al recurso de casación, la parte recurrida, Junta de Vecinos Jardines del Paraíso INC., ha ejercido oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas con los documentos cuya falta de incorporación como anexo al acto de emplazamiento alega, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad

15. La parte recurrida Junta de Vecinos Jardines del Paraíso INC., plantea que el presente recurso de casación deviene en inadmisible debido a que violenta el principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación cuyo párrafo sanciona la falta de emplazamiento a todas las partes adversas

que participaron en el proceso decidido por la sentencia recurrida en casación.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

17. En la especie, la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 16 de mayo de 2023, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la sociedad comercial Casa Paco, S.A., y la Junta de Vecinos Jardines del Paraíso INC., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a los señores Alfonsina Encarnación Vicioso, Katia Mercedes Saud Geraldino, Jairo Víctor Vásquez Moreta y Juan Alfredo de la Cruz, Claritza Yisel Cuello, quienes como personas físicas igualmente formaron parte como recurrentes principales (demandantes originales) del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 544/2023, de fecha 23 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrado de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) emplazó únicamente a las personas jurídicas antes citadas.

18. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una

persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

19. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[277].

20. Además, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que el medio de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo[278].

21. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

22. Que la parte recurrente en casación fundamenta los medios de casación propuestos, es decir errónea aplicación del derecho y

277 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.
278 TC/0571/18, de 10 de diciembre 2018.

desnaturalización de las pruebas, tras sostener que los jueces del fondo erraron al rechazar el medio de inadmisión previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 e incurrir en una desnaturalización de los hechos, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de los señores Alfonsina Encarnación Vicioso, Katia Mercedes Saud Geraldino, Jairo Víctor Vásquez Moreta y Juan Alfredo de la Cruz, Claritza Yisel Cuello (los cuales interpusieron el recurso contencioso administrativo original) se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa respecto del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y todos los demandantes originales: Junta de Vecinos Jardines del Paraíso INC. y los señores Alfonsina Encarnación Vicioso, Katia Mercedes Saud Geraldino, Jairo Víctor Vásquez Moreta y Juan Alfredo de la Cruz, Claritza Yisel Cuello es de naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

23. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00117 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0544

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Licdos. Ariel Valenzuela Medina y Álvaro García Taveras.
Recurrido:	Sargeant Petroleum, LTD.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral y Gilbert M. de la Cruz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00278 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Ariel Valenzuela Medina y Álvaro García Taveras, actuando como abogados constituidos del Estado dominicano, representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representada por Deligne Alberto Ascensión Burgos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Sargeant Petroleum, LTD., representada por Mustafa A. Abu Naba'a, mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Fermín Cabral y Gilbert M. de la Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de febrero de 2003, el Estado dominicano y la entidad Sargeant Petroleum, LTD., suscribieron un "contrato de transporte, almacenaje y manejo de materiales asfálticos", con el propósito de que la referida empresa realizara los servicios de transporte y almacenaje de veintiocho millones seiscientos cincuenta mil (28,650,000) galones americanos de cemento asfáltico tipo AC-30, por año desde PDVSA.

5. En fecha 2 de agosto de 2012, el Estado dominicano y la entidad Sargeant Petroleum, LTD., suscribieron la Adenda núm. XII haciendo un estado de cuentas y otorgándose descargo mutuo.

6. En fecha 14 de agosto de 2012, el Estado dominicano y la entidad Sargeant Petroleum, LTD., suscribieron la Adenda núm. XIII.

7. En fecha 10 de diciembre de 2021, la entidad Sargeant Petroleum, LTD., solicitó la iniciación de procedimiento de arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

8. Posteriormente, en fecha 25 de julio de 2022, el Estado dominicano interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de los referidos contratos, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00278 de fecha 5 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la excepción de incompetencia presentada por la parte recurrida, sociedad de comercio SARGEANT PETROLEUM, LTD. y señor MUSTAFA A. ABU NABA'A, por vía de consecuencia, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo DECLARA su incompetencia para conocer del recurso contencioso administrativo sobre nulidad de contrato y devolución de valores, interpuesto en su contra por el ESTADO DOMINICANO, por órgano del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC). SEGUNDO: INVITA a las partes a proveerse en derecho ante el Centro Internacional para la Solución de Disputas e Inversión (CIADI), para el conocimiento y fallo de las pretensiones de la recurrente. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del debido proceso y del derecho de defensa. Segundo medio: Violación del derecho a ser oído en un juicio público con respeto al derecho de defensa y violación del artículo 184 de la Constitución y de los precedentes constitucionales. Tercer Medio: Violación a la obligación de estatuir. Cuarto medio: Violación a los artículos 3 de la Ley núm. 1494-47; 48 de la Constitución del 2022 y 1004 del Código de Procedimiento Civil. Quinto medio: Violación

de los artículos 6, 111 y 220 de la Constitución del 2015. Sexto medio: Violación del artículo 10 de la Ley no. 339-22 y del artículo 40 de su Reglamento de Aplicación. Séptimo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Octavo medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Noveno medio: Violación del artículo 10.17 del Tratado Dr-Cafta ratificado por la Resolución no. 357-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de defecto

11. Mediante instancia de fecha 28 de junio de 2023, la parte recurrente, Estado dominicano, representada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) peticionó que se pronuncie el defecto de las partes recurridas entidad Sargeant Petroleum, LTD y el señor Mustafa A. Abu Naba' A., de conformidad con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm 2-23 sobre Recurso de Casación, en razón de que el plazo de diez (10) días hábiles del que disponían esas partes para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado, se encuentra ventajosamente vencido.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 459/2023, de fecha 9 de junio de 2023 instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que estas fueron emplazadas en la calle Doctor Carlos Sánchez y Sánchez núm. 20, del Ensanche Naco y la calle Licenciado Rafael Alburquerque Zayas Bazán –antiguamente calle El Embajador-, expresando el ministerial que fue entregado al Lcdo. Luis José Rodríguez, quien manifestó ser abogado; por lo que se considera un emplazamiento válido.

13. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

14. En esa línea de pensamiento es oportuno reiterar que, al tratarse de un plazo hábil, habría que remitirse, en adición a lo establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil pues … El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; disposición que no fue derogada por la entrada en vigencia de la nueva Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. En la especie, al ser notificado el memorial de casación en fecha 9 de junio de 2023 mediante el acto núm. 459/2023 a la parte recurrida, el último día hábil para el depósito de su memorial de defensa era el día 26 de junio de 2023. En ese sentido, tras constatar que dicho memorial de defensa se depositó el 26 de junio de 2023, se impone el rechazo de dicha pretensión, ya que la parte recurrida depositó su memorial en tiempo hábil y no de forma tardía. Ello sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

16. En ese orden, la parte recurrida entidad Sargeant Petroleum, LTD solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de

casación por no verificarse el supuesto de interés casación, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. Por su parte, a través de su escrito ampliatorio depositado en fecha 5 de julio de 2023, la entidad Sargeant Petroleum, LTD sostuvo que cuando el recurso de casación se funda en violaciones a disposiciones constitucionales y a derechos fundamentales, es más que evidente que existe un interés casacional como sucede precisamente.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición

a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está

consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia

práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[279]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del Estado dominicano, representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada violación del debido proceso, derecho de defensa, derecho a ser oído, a la obligación de estatuir, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, etc…, vicios que caen dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal.

28. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que es totalmente falso que el escrito de defensa de SARGEANT y el Auto núm. 18358-2022 hayan sido notificado al Estado dominicano y a sus abogados mediante un

279 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

supuesto correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2023, alegadamente enviado a los correos: Ariel.valenzuela@esva.com.do y alvaro.garcia@esva.com.do y para demostrarlo el 24 de mayo de 2023, el Estado dominicano solicitó al tribunal a quo una copia certificada de dicho correo electrónico y a la fecha, el tribunal a quo no ha entregado la copia de ese alegado correo.

29. Continúa aseverando la parte recurrente que, queda demostrado que el Estado dominicano y sus abogados no se les notificó: (i) el escrito de defensa depositado por Sargeant Petroleum, LTD y el señor Mustafá Abu Naba' A en fecha 7 de diciembre de 2022; ni (ii) el Auto núm. 18358-2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, que otorgó un plazo al Estado dominicano para producir su escrito de defensa, por lo que, indefectiblemente el debido proceso y el derecho de defensa fue violado por el tribunal a quo.

30. Finalmente, arguye la parte recurrente que, la violación del debido proceso y el derecho de defensa se agrava aún más porque el tribunal a quo debió verificar, previo al conocimiento del caso, que el Estado dominicano había sido debidamente notificado por acto de alguacil o por correo electrónico con acuse de recibo, sea por SARGEANT o por el tribunal apoderado y en caso de su ausencia, salvaguardar el derecho de defensa mediante la celebración de una audiencia, máxime cuando una de las conclusiones conllevaba la solicitud de esa audiencia.

31. En el apartado "I. Cronología del proceso", específicamente en la pág. 3 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo indicó lo que se transcribe a continuación:

"En fecha 7 de diciembre de 2022, la razón social Sargeant Petroleum, LTD anexó al expediente su escrito de defensa sobre el presente recurso contencioso administrativo; procediendo la Presidencia del tribunal a emitir el Auto núm. 18358-2022 fechado 22 de diciembre de 2022, por medio del que ordena que el escrito antes anotado sea comunicado a la parte recurrente, para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibido produzca su escrito de defensa. Dicha actuación fue notificada a la recurrente el día 20 de febrero de 2023, por la Unidad de Notificaciones, vía correo electrónico Ariel.valenzuela@esva.com.do y alvaro.garcia@esva.com.do." (sic).

32. Asimismo, para fundamentar para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. Luego de haber estudiado cada uno de los actos que intervinieron durante la instrucción de la causa, advertimos que la parte recurrente, Estado dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no depositó escrito de réplica sobre el incidente propuesto por la recurrida" (sic).

33. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

34. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente el correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2023, del que se hace referencia, llegó a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar al Estado dominicano, representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

35. En ese sentido esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger el medio analizado.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia

casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

38. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00278 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0545

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Santo Felipe Rosario de Jesús.
Abogados:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual y Licda. Paulette M. Mejía.
Recurridos:	Agrícola Monte Cristy, E.I.R.L. y Francisco José Torres Álvarez.
Abogado:	Lic. Cayetano Castillo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Felipe Rosario de Jesús contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00237 de

fecha 21 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Paulette M. Mejía, actuando como abogados constituidos de Santo Felipe Rosario de Jesús.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Agrícola Monte Cristy, EIRL. y Francisco José Torres Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Cayetano Castillo.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela 140-Ref-24, DC. núm. 39/7ma, Monte Plata, a requerimiento de la Compañía Agrícola Montecristi, C. por A., Blas Jiménez Abreu, Máximo Bergés Dreyfous, Virgilio de la Cruz Frías, Agustín Ferreira, sucesores Santos Arias Franco, Bacilia Arias Franco y el Concilio Nacional Asamblea de Dios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 52 de fecha 20 de septiembre de 2006 la cual, entre otras disposiciones, ordenó el registro de la referida parcela a favor de Compañía Agrícola Montecristi, C. por A., Blas Jiménez Abreu, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Virgilio de la Cruz Frías, Agustín Ferreira, sucesores Santos Arias Franco, Bacilia Arias Franco y el Concilio Nacional Asamblea de Dios.

4. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Santo Felipe Rosario de Jesús, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00237 de fecha 21 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"UNICO: Declara, inadmisible, por caduco, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por por el señor Santos Felipe Rosario de Jesús, representado por el licenciado Juan Pablo Mejía Pascual, en fecha 17 de junio del año 2021" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal e inobservancia a las disposiciones del artículo 876 de la ley 108-05, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Falta de ponderación de documentación y testimonio y de apreciación y determinación y violación al debido proceso e igualdad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo lejos de garantizar el debido proceso de ley que disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, lo que hace es violarlo, dado que no ponderó los documentos depositados por ella, conjuntamente con la instancia contentiva al recurso de revisión por causa de fraude, depositada en fecha 17 de junio de 2021, documentos que demuestran que contrario a lo establecido y que pareciera, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto no se encontraba vencido, esto en razón de que el primer certificado de título del inmueble emitido con motivo del proceso de saneamiento impugnado, fue expedido en fecha 2 de marzo de 2020 por el Registrador de Títulos de Monte Plata, lo que pareciera que el plazo previsto en el referido artículo 86, aparentemente vencía el 2 de marzo de 2021, pero en virtud de la resolución núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, el cómputo de los plazos procesales, registrales y administrativos del Poder Judicial se encontraba suspendido, mientras durara la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus (COVID-19) y se reanudaron 3 días hábiles después de cesado el estado de emergencia, es decir, el 6 de julio de 2020, fecha en la cual el Consejo del Poder Judicial anunció que se reactivaban los plazos procesales, de manera que tomando en consideración la situación planteada, el plazo procesal

comenzó a correr a partir de esa fecha (6 de julio de 2020) por lo que, contrario a lo establecido por el tribunal a quo, el recurso de revisión por causa de fraude de que se encontraba apoderado fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley; que la sentencia impugnada no cuenta con los motivos suficientes, ni contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por decisiones núms. 52 y 201900106 de fechas 20 de septiembre y 6 de diciembre de 2019, respectivamente, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, con motivo a la solicitud de saneamiento, se aprobó el saneamiento de la parcela núm. 140-Ref-24, DC. núm. 39/7ma, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata; además, se ordenó el registro del derecho de propiedad a favor de Compañía Agrícola Montecristi, C. por A., Blas Jiménez Abreu, Máximo Bergés Dreyfous, Virgilio de la Cruz Frías, Agustín Ferreira, sucesores Santos Arias Franco, Bacilia Arias Franco y Concilio Nacional Asamblea de Dios; b) que Santo Felipe Rosario de Jesús interpuso en fecha 17 de junio de 2021 recurso de revisión por causa de fraude contra la indicada sentencia, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, siendo declarado inadmisible de oficio mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. En ese sentido hemos constatado que conforme copia del certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela objeto de este apoderamiento, tiene la matrícula núm. 1200014738, el cual tiene su origen en Saneamiento aprobado a través de la decisión núm. 52, de fecha 20 de septiembre de 2006, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, en fecha 02 de marzo del año 2020 y inscrito el día 28 de enero del año 2020. Que, a partir de la fecha mencionada, se abrió la posibilidad de interponer el recurso de revisión por causa de fraude por un lapso de un año, tal y como lo manda el

artículo 86, párrafo I de la ley 108-05. 7. Que sobre lo anterior compartimos la jurisprudencia siguiente: Es inadmisible la acción revisión por causa de fraude interpuesta después del año expedido el primer certificado de título, …El plazo de un año para interponer el recurso de revisión por causa de fraude comiénzala a correr a partir de la fecha de expedición del certificado de título, no a partir de la notificación de dicho certificado…8. En la especie, el recurso fue interpuesto en fecha 17 de junio del año 2021, habiendo transcurrido más de un año desde la emisión y la fecha de interposición de dicho recurso, es evidente que el plazo del recurso se encuentra ventajosamente vencido. Que, los medios de inadmisión pueden ser declarados de oficio, cuando resulten de la inobservancia de los plazos…10. En esas atenciones, procede que este Tribunal pronuncie de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

10. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo declaró inadmisible de oficio el recurso de revisión por causa de fraude de que estaba apoderado, sustentando en que fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de un año luego de expedido el certificado título previsto en el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario para su interposición, partiendo de que el certificado de título fue expedido en fecha 2 de marzo de 2020, y que, al ser interpuesto el recurso de que se encontraba apoderado mediante instancia de fecha 17 de junio de 2021, había transcurrido más de un año.

11. En cuanto a los agravios planteados en el medio objeto de estudio, es necesario aclarar que la base legal de la revisión por causa de fraude se encuentra consagrada en los artículos 86 al 88 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y en los artículos 199 y 200 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; en tal sentido, el artículo 86 de la indica ley en sus párrafos I y II establece lo siguiente: Párrafo I: Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente. Párrafo II: Se puede interponer

este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado de Titulo.

12. De una correcta interpretación del artículo y los párrafos referidos se comprueba que el plazo de un año para recurrir en revisión por causa de fraude inicia una vez es expedido el certificado de título que avala los derechos registrados en ocasión de un saneamiento, por lo que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el ejercicio de la acción judicial tendente a demandar la nulidad de una decisión mediante el recurso de revisión por causa de fraude, está previsto para ser ejercido en el plazo no mayor de un año después de expedido el certificado de título, por lo que su incumplimiento opera en detrimento de la parte que reclama el derecho[2].

13. Resulta pertinente indicar que como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19, fueron emitidos los decretos presidenciales núms. 134-20, 148-20, 153-20, 160-20, 187-20 y 213-20 en fechas 19 de marzo, 13 de abril, 30 de abril, 17 de mayo, 1ro. y 12 de junio, todos del año 2020, que declaraban y prorrogaban el estado de emergencia en el país. En virtud de lo anterior, el Consejo del Poder Judicial mediante la resolución núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los plazos procesales durante el estado de emergencia, siendo reanudados en fecha 6 de julio de 2020.

14. Posteriormente, el 19 de mayo de 2020 el Consejo del Poder Judicial emitió su Resolución núm. 004-2020 mediante la cual aprobó el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial. Dicha norma, en su artículo 19 dispuso que los plazos y actuaciones procesales se reanudarán tres días hábiles después de iniciada las fases previstas. Así que, el 23 de junio de 2020 el Consejo del Poder Judicial anunció el inicio de la fase intermedia y con ello la reanudación de los plazos procesales a partir del seis (6) de julio del referido año. Esto supone, para la hoy recurrente, una suspensión del plazo por más de tres meses en su favor.

15. En esas atenciones, habiéndose emitido el primer certificado de título en fecha 2 de marzo de 2020 dando apertura al plazo para recurrir en revisión por causa de fraude, el cual se vio afectado por la

suspensión de los plazos declarada el 19 de marzo de 2020, plazo que fue reanudado el 6 de julio de 2020, tal como se indica anteriormente, esta Tercera Sala determina que el tribunal a quo declaró inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude de la actual recurrente, sin considerar la suspensión de los plazos procesales que tuvo lugar a raíz de la pandemia provocada por el Covid-19.

16. Tomando en consideración lo antes expuestos, resulta evidente que el plazo para interponer el recurso de revisión por causa de fraude se extendía por más de tres meses, por tanto, al ser emitido el certificado de título en fecha 2 de marzo de 2020 el plazo de un año previsto en la ley debió ser prorrogado en razón de 113 días por el tiempo transcurrido desde la citada suspensión en fecha 19 de marzo de 2020 hasta su reanudación en fecha 6 de julio de 2020, siendo el último día hábil para interponerlo era el 23 de junio de 2021; por tanto, al ser interpuesto el 17 de junio de 2021, resulta evidente que no fue interpuesto fuera del plazo de un año previsto por la ley para su interposición, como estableció el tribunal a quo; en consecuencia, procede acoger el medio bajo estudio y casar la decisión impugnada, tal y como lo solicita la parte recurrente, por haber transgredido sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como la seguridad jurídica, consagrados y garantizados por la Constitución en sus artículos 69 y 110.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

18. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida Ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00237 de fecha 21 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0546

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mercedes Rodríguez Cruz de Cruz.
Abogado:	Lic. Freddy Luciano Céspedes.
Recurrido:	Elpidio Rafael Mireles Lizardo.
Abogados:	Licdos. Víctor Santana Polanco, Víctor Santana Salazar y Licda. Nicole Elizabeth Santana Salazar.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mercedes Rodríguez Cruz de Cruz contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00494

de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Freddy Luciano Céspedes actuando como abogados constituidos de Mercedes Rodríguez Cruz de Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elpidio Rafael Mireles Lizardo mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Santana Polanco, Víctor Santana Salazar y Nicole Elizabeth Santana Salazar.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derecho registrados en demolición de pared medianera y desalojo en relación con los solares núms. 7 y 38, manzana núm. 3485, DC. núm. 01, Distrito Nacional, incoada por Mercedes Rodríguez Cruz contra Elpidio Rafael Mireles Lizardo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2019-S-00031 de fecha 14 de marzo de 2019, que declaró inadmisible la litis por cosa juzgada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mercedes Rodríguez Cruz dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00494 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de octubre de 2021, incoado por la señora Mercedes Rodríguez Cruz de Cruz en contra la sentencia núm. 1270-2019-5-00031, de fecha 14 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Octava Sala, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia

núm. 1270-2019-S-00031, de fecha 14 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Octava Sala, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDDENA a la parte recurrente la señora Mercedes Rodríguez Cruz de Cruz, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional el levantamiento de la litis incoada por la señora Mercedes Rodríguez Cruz de Cruz, con relación a los solares núm.7 y 38, de la Manzana núm. 3485, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional. QUINTO: REMITE el expediente a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por ante esta secretaria" (sic).III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al artículo a los artículos 5 y 51 de la constitución en su ordinal Segundo por haberse aplicado mal el derecho, al aplicar erróneamente y desconocer el mandato del artículo precedentemente señalado. Segundo medio: Que al fallar como lo hizo el tribunal A-quo, incurrió en flagrante violación a la ley el Derecho, por lo que dicha sentencia debe ser revocada. Tercer medio: Violación al articulo38 de la Constitución de la República Dominicana. Cuarto Medio: Desnaturalización del derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días que señala el

artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 14 lo siguiente: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Sin embargo, en su artículo 92 dispone: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

10. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 30 de noviembre de 2022, por lo tanto, respecto de este recurso aplican las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que establece que el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia y no el plazo de 20 días que dispone el artículo 14 de la referida Ley núm. 2-23 como erróneamente lo propone la parte recurrida en el incidente bajo estudio.

11. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela que la sentencia ahora impugnada núm 0031-TST-2022-S-00494 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue notificada a la parte hoy recurrida Elpidio Rafael Rodríguez, a requerimiento de la parte hoy recurrente Mercedes Rodríguez Cruz mediante acto núm. 1512/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, instrumentado por Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicación de la Jurisdicción Penal de Santo

Domingo, lo que evidencia que la parte recurrente en casación tuvo conocimiento de la sentencia objeto de impugnación desde el 27 de septiembre de 2023.

12. En ese orden, la jurisprudencia más actual, varió el criterio establecido mediante el principio "nadie se excluye a sí mismo" en cuanto al punto de partida para hacer correr el plazo tanto para el que la notifica como para el notificado, en consonancia con el criterio constitucional establecido mediante la sentencia TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013, ratificada mediante sentencias constitucionales TC-0156-15, de fecha 3 de junio de 2015 y TC/0433/15 de fecha 30 de octubre de 2015 establece que: En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, de los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión de amparo deviene en inadmisible, por extemporáneo…

13. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, se apartó del referido principio y al respecto estatuyó como sigue, que, en aplicación del referido criterio resulta que el acto de notificación de la sentencia diligenciado por el propio recurrente también puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación tanto para él como para la parte notificada, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación[280]; criterio ratificado por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer que … este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona

280 1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1336, 28 de junio 2017, BJ. 1279.

que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación[281]; criterios que por igual esta Tercera Sala asume.

14. Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5 se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prórroga cuando el último día para interponerlo no es laborable.

15. En ese orden, se comprueba que la parte recurrente notificó la sentencia objeto de recurso de casación mediante acto núm. 1512/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, anteriormente transcrito, por lo que el punto de partida del plazo para recurrirla comenzó a correr en fecha 27 de septiembre de 2023, tanto para ella como para la parte recurrida.

16. En esa línea de razonamiento y en virtud de que la sentencia ahora impugnada fue notificada en el Distrito Nacional en fecha 27 de septiembre de 2023, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso finalizaba el sábado 28 de octubre de 2023, que al ser no laborable se extendía hasta el próximo día hábil, en este caso el lunes 30 de octubre de 2023, último día hábil para interponer el presente recurso; al ser interpuesto el 13 de noviembre de 2023, mediante memorial depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo legal establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, ley aplicable en el presente caso por ser interpuesto contra una sentencia dictada en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 sobre Recurso de Casación.

17. Como consecuencia de lo antes expuesto, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación tal y como lo solicita la parte recurrida, siendo innecesario examinar los medios de casación

281 SCJ, Primera Sala, sent. 138, 24 de febrero 2020, BJ. 1310.

propuesto debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mercedes Rodríguez Cruz de Cruz contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00494 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Santana Polanco, Víctor Santana Salazar y Nicole Elizabeth Santana Salazar, abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0547

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Conduent Solutions Dominican Republic, S.A.S. (Continuum).
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Leonardo Gabriel Espinosa Tiburcio.
Abogados:	Lic. Franklin E. Batista y Licda.Brenda Mena Espinal.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora

del nombre comercial Continuum), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-215, de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leonardo Gabriel Espinosa Tiburcio, mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Leonardo Gabriel Espinosa Tiburcio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum, antigua Xerox Business Services Dominican Republic, SAS.), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00252, de fecha 9 de julio de 2021, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum, antigua Xerox Business Services

Dominican Republic, SAS.), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-215, de fecha 26 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC S.A.S, (XEROX BUSINESS DOMINICAN REPUBLIC S.A.S), de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia Núm. 1140-2021-SSEN-00252, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC S.A.S, (XEROX BUSINESS DOMINICAN REPUBLIC S.A.S), de fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), declarando injustificado el despido y se confirma en todas sus partes de la sentencia impugnada, por ser conforme a las razones dadas anteriormente. TERCERO: Se condena a la empresa CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC S.A.S, (XEROX BUSINESS DOMINICAN REPUBLIC S.A.S), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FRANKLIN E. BATISTA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: No ponderación de las prueba aportada por la empresa y falta de base legal. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que, respecto del régimen de la cuantía, establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11 que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 10 de junio de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual recurrente al pago de los montos

por los conceptos siguientes: a) veintidós mil trescientos sesenta pesos con 05/100 (RD$22,360.05) por 28 días de preaviso; b) treinta y tres mil quinientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$33,540.00) por 42 días de cesantía; c) once mil ciento ochenta pesos con 00/100 (RD$11,180.00) por 14 días de vacaciones; d) once mil quinientos setenta y seis pesos con 58/100 (RD$11,576.58) por proporción de salario de Navidad del año 2018; y e) ciento catorce mil ciento ochenta pesos con 00/100 (RD$114,180.00) por seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos dos mil ochocientos treinta y seis pesos con 63/100 (RD$202,836.63), cantidad que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de base legal al declarar justificado el despido con el argumento de que el testigo presentado por la exponente no tenía conocimiento de las causas de las ausencias del trabajador, obviando que la empresa únicamente tenía la obligación de demostrar las ausencias y no las razones de estas, máxime cuando el trabajador no comunicó la causa de las inasistencias, por lo que la parte recurrente tampoco tenía conocimiento de la supuesta licencia médica, lo cual se comprobó con las declaraciones del testigo Héctor David Sosa, presentado por la ahora parte recurrida, quien declaró que entregó el certificado médico en la garita y que no le entregaron constancia de recibido, sin embargo, la licencia médica depositada por el trabajador contiene la palabra recibido y la fecha 26 de mayo de 2018, incongruencias que no fueron ponderadas por la corte a qua, al momento de afirmar que el documento le fue comunicado a la industria de zona franca Conduent-Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum), evidencia de que no valoró los hechos y documentos en su justa dimensión.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum); por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de sustento legal y sobre todo por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado declaró resciliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum) interpuso un recurso de apelación parcial, solicitó la modificación de la sentencia en relación con la justa causa del despido, el pago de vacaciones y la indemnización por daños y perjuicios y confirmar la sentencia impugnada en sus demás aspectos; por su lado, Leonardo Gabriel Espinosa Tiburcio, mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación parcial y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes; y d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación parcial interpuesto por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic, SAS. (operadora del nombre comercial Continuum) y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Que el fundamento principal de la controversia radica en la justificación o no del despido, ya que en las comunicaciones expresan que el trabajador violo los artículos 87 y 88 en su ordinal 11 del código de trabajo, que estos documentos no fueron controvertidos por la empresa ya que nunca han negado la relación laboral, que también está depositada la certificación de la TSS, Num.1219175…. así como

la política tolerancia cero y un volante de pago de fecha 25/06/2017 … que también está un reporte que fue traducido del Inglés al Español, con la asistencia del trabajador; una declaración de el SR. CARLOS GABRIEL PÉRÉZ, quien declaró bajo fé del juramento, como testigo que el trabajador no se presento a su trabajo los días 24,25,26, 27,28,29,30 y 312 del mes de mayo y 1,2,3,4,5 y 6 del mes de junio, sin presentar excusa. 12.- Que con la prueba aportada por el trabajador recurrido se encuentra, un Certificado médico, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en la cual demuestra que el trabajador había sido asistido en el CENTRO MEDICO DR. VELEZ, por padecer bronquitis y amigdalitis, declarándolo no apto para laborar durante siete (07) días, que dicho documento en la parte in-fine, con otra letra dice recibido el 26/05/18; copia de la planilla de personal fijo DGT-3, de la empresa; el contrato o poder de cuota litis; la copia de la cedula del trabajador y el acta de la audiencia celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinte y uno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de Santo Domingo, donde fue escuchado como testigo el SR. HECTOR DAVID SOSA, quien expresó: no sabe lo que hacia allá- soy motorista y lo transportaba allá- lleve una licencia médica a la garita- yo iba con mi cedula y la depositaba allá- no me dieron constancia de recibida- era en San Isidro; que estas declaraciones le parecen a esta Corte concordantes , precisas y sinceras por describir los hechos de los cuales se están ventilando como causas del despido; que también fue escuchado el SR. CARLOS GABRIEL AQUINO PEREZ, quien expresó: el trabajador era representante de servicio al cliente- yo era supervisor- teníamos el mismo horario- lo cancelaron por ausencias- como trabajábamos en la misma área yo vi su ausencia en el área y en los reportes- falto aproximadamente una semana- no sabe que le pasaba- no recuerda cuando fue la última vez que lo vio- si el trabajador esta de licencia lo dejan pasar de la garita- las excusa se le envían al supervisor; que las declaraciones del SR. CARLOS, también son claras cuando expresa teníamos el mismo horario- lo cancelaron por ausencias- no sabe que le pasaba- no recuerda cuando fue la última vez que lo vio, con las mismas se confirma la inasistencia del trabajador pero que no tiene conocimiento cuales fueron las causas de las mismas, por lo que esta Corte declara injustificado el despido y confirma la sentencia apelada… 14. Que con

las pruebas depositadas en los párrafos anteriores se puede comprobar que el trabajador envió a la empresa un Certificado médico, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en la cual el médico que atendió el trabajador afirma que este había sido asistido en el CENTRO MEDICO DR. VELEZ, por padecer bronquitis y amigdalitis, declarándolo no apto para laborar durante siete (07) días, que dicho documento en la parte in-fine, con otra letra dice recibido el 26/05/18, cumpliendo con esto dando el aviso a la empresa de porque no asistió a laborar, confirmándose en todas sus partes la sentencia apelada. 14.- Que en consecuencia, procede esta Corte a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y confirmar de la sentencia impugnada" (sic).

16. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que para que exista es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[282].

17. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[283]. Asimismo, debe enfatizarse que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

18. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en una parte de sus motivaciones la corte a qua estableció que con las declaraciones del testigo presentado por la empresa se confirmó la

282 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

283 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

inasistencia del trabajador, pero que no tenía conocimiento de las causas de estas; al respecto, es preciso indicar que está contemplado en el ordinal 11° del artículo 88 del Código de Trabajo, lo siguiente: …El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: (…) ordinal 11º: Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58, por lo tanto, contrario a lo determinado por los jueces del fondo, el hecho de que el testigo no indicara la causa de las ausencias no era motivo para declarar injustificado el despido ya que el referido artículo no impone al empleador para ejercer ese derecho tener conocimiento de la causa de la inasistencia, sino que es el trabajador a quien le corresponde notificar la justificación de la ausencia al desempeño de sus funciones, evidencia de que la corte a qua incurrió en falta de base legal.

19. De igual forma, para formar su convicción, la corte a qua expresó: …con las pruebas depositadas en los párrafos anteriores se puede comprobar que el trabajador envió a la empresa un Certificado médico… que dicho documento en la parte in-fine, con otra letra dice recibido el 26/05/18, cumpliendo con esto dando el aviso a la empresa de porque no asistió a laborar, asimismo, del estudio de las declaraciones del testigo Héctor David Sosa puede extraerse que señaló: "…lleve una licencia médica a la garita- yo iba con mi cedula y la depositaba allá- no me dieron constancia de recibida" (sic), el análisis de ambas pruebas, tanto el certificado médico como las referidas declaraciones no permiten establecer con claridad que la hoy parte recurrida cumplió a cabalidad con su obligación de notificar la justa causa de sus ausencias, ya que la licencia médica no contiene ni firma ni sello que pruebe que fue recibida por la empresa o por el personal de la garita y el testigo indicó que no le entregaron constancia de recibido, por lo que al declarar injustificado el despido con el argumento de que la parte recurrente tenía conocimiento de las razones válidas de las inasistencias del trabajador, la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, ya que no realizó una valoración integral de los hechos y el derecho que rodeaban el proceso, para determinar las circunstancias y la materialidad de los sucesos concernientes al despido y así colocar a esta corte

de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede casar el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2023-SSEN-215 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0548

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Manuel Aquiles Cedano Perdomo y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramsés Minier Cabrera, Víctor Antonio Santana de los Santos y Manuel Medina.
Recurridos:	Luciano Vargas Valdez y Hidropozo, S.R.L.
Abogados:	Lic. Manuel Medina, Licdas. Evelyn Odalis Ramírez Luna y Mireya Altagracia Disla Familia.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo , Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuesto por los señores Manuel Aquiles Cedano Perdomo, Luciano Vargas Valdez y por la sociedad comercial Hidropozo, SRL. contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-193 de fecha 13 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ramsés Minier Cabrera y Víctor Antonio Santana de los Santos, actuando como abogados constituidos de Manuel Aquiles Cedano Perdomo.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Luciano Vargas Valdez mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel Medina.

3. En el recurso de casación principal también figura como parte recurrida la sociedad comercial Hidropozo, SRL., la cual no depositó memorial de defensa.

4. Mientras que el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Evelyn Odalis Ramírez Luna y Mireya Altagracia Disla Familia, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Hidropozo, SRL., representada por su gerente general Manuel Aquiles Cedano Perdomo.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Luciano Vargas Valdez, mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel Medina.

6. En el recurso de casación incidental también figura como parte recurrida Manuel Aquiles Cedano Perdomo, quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

7. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luciano Vargas Valdez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Hidropozo SRL. y Manuel A. Cedano Perdomo, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00125 de fecha 1 de septiembre de 2022, la cual rechazó la demanda por falta absoluta de pruebas de la existencia de la relación laboral.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luciano Vargas Valdez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-193 de fecha 13 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por señor Luciano Vargas Valdez de fecha 27 de septiembre del 2022 contra la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00125 de fecha primero (01) de septiembre 2022, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto de forma principal por señor Luciano Vargas Valdez de fecha 27 de septiembre del 2022 contra la sentencia núm. 1443-2022-SSEN-00125 de fecha primero (01) de septiembre 2022, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y declara justificada la dimisión. TERCERO: Se condena a HIDROPOZO e Ing. Manuel Cedano Perdomo a pagar a favor del Sr. Luciano Vargas Valdez los valores siguientes: a) 28 días de Preaviso igual a la suma de sesenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro pesos con 28/100 (RD$64,624.28). b) 322 días de ccesantía igual a la suma de setecientos cuarenta y tres mil ciento setenta y nueve pesos con 22/100 (RD$743.179.22) c) Indemnización supletoria establecida en el ordinal 3ro. del aartículo 95 del Código de Trabajo igual a la suma de trescientos treinta mil pesos (RD$330,000.00). d)

18 días de vacaciones igual a la suma de cuarenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 18/100 (RD$41,544.18). e) Proporción de salario de Navidad igual a la suma de seis mil ciento veintidós pesos con 00/100 (RD$6,122.00). f) 60 días de Participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de ciento veinticuatro mil ochocientos seis pesos con 00/100 (RD$124,806.00). g) Indemnización por no inscripción en la Seguridad Social igual a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) Para un total de un millón trescientos sesenta mil doscientos setenta y Cinco pesos con 68/100 (RD$1,360275.68), calculados en base a un tiempo de 14 años, 1 mes y 6 días, y un salario devengado de cincuenta y cinco mil pesos (RD$55,000.00) mensuales. QUINTO: Se condena a HIDROPOZO e Ing. Manuel Cedano Perdomo al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Manuel Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente principal, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho. Tercer medio: Contradicción y falta de motivos. Cuarto medio: Violación por inobservancia de la ley" (sic).

10. Por su lado, la parte recurrente incidental, la sociedad comercial Hidropozo, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivos. Segundo medio: Violación a la ley por inobservancia. Tercer medio: Falta de ponderación y base legal" (sic).IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida, sociedad

comercial HidropozoSRL.

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme

con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[284].

13. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1219/23, de fecha 12 de octubre de 2023, por medio del cual la parte recurrente principal realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Dr. Santo Vilorio núm. 16, sector Colonia de los Doctores, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio la razón social Hidropozo, SRL., expresando el ministerial, que fue entregado a Dagoberto Matos, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo ya que no hay constancia de que ha cumplido con el depósito del memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al defecto de la parte recurrida incidental

Manuel Aquiles Cedano Perdomo

15. De igual forma, se verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Manuel Aquiles Cedano Perdomo, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

16. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 974/2023, de fecha 30 de octubre de 2023, por medio del cual la parte recurrente la sociedad comercial Hidropozo, SRL. realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Segunda núm. 2 (altos), sector Buena Vista Primera, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue

284 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

entregado a Manuel Aquiles Cedano Perdomo, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo ya que no hay constancia de que ha cumplido con el depósito del memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. En cuanto a la fusión de los recursos de casación

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestas ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[285]; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto

por Manuel Aquiles Cedano Perdomo, contenido en el expediente núm.

001-033-2023-RECA-02150

19. Para apuntalar un aspecto del primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a la ley, al condenar conjuntamente a la sociedad comercial Hidropozo, SRL. y al señor Manuel Aquiles Cedano Perdomo, aun cuando los documentos aportados al proceso, como la carta de trabajo, carné y recibos

285 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 30 de junio de 2021, BJ. 1327.

establecen que este último es un representante de la empresa, la cual posee personería jurídica, por lo que la corte a qua actuó en violación del artículo 6 del Código de Trabajo que desliga a los administradores y representantes de la responsabilidad correspondiente al empleador, máxime cuando Luciano Vargas Valdez ha establecido en la dimisión, la demanda y el recurso de apelación que el exponente fungía como administrador de la sociedad comercial Hidropozo, SRL. y no hay prueba alguna de la existencia de la relación laboral con la parte recurrente.

20. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada, Luciano Vargas Valdez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Hidropozo SRL. y Manuel A. Cedano Perdomo; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta absoluta de pruebas de la existencia de la relación laboral; c) que, no conforme con la referida decisión, Luciano Vargas Valdez interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la parte recurrida mediante su escrito de defensa, solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carecer de preceptos legales y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte a qua revocó la sentencia impugnada y en consecuencia declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la sociedad Hidropozo, SRL. y Manuel Cedano Perdomo y les condenó solidariamente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

21. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Previo análisis de forma y fondo, es necesario determinar la existencia del contrato de trabajo, pues, la demanda en primer grado fue rechazada por no probarse la existencia del contrato. a. Consta como prueba documental, además de la demanda y dimisión, copia de carnet de trabajo del trabajador y con el logo de HIDROPOZO y el sello de la compañía. b. Consta diversos recibos de ingreso, con logo de Hidropozo e indicación de entrega al recurrente y meses distintos. c. Copia comunicación con el logo de HIDROPOZO de fecha 22 de enero del 2022 dirigida a quien pueda interesar "Por medio de la presente se hace constar que el Sr. Luciano Vargas Valdez (generales) presta sus servicios en esta compañía como operador de maquina pesada para perforación de pozos. Desde enero del 2008 hasta la fecha; en la actualidad devenga un ingreso mensual promedio de cincuenta y cinco mil RD$55,000.00, calculado en porcentaje según trabajo realizado" 12. Establecidos lo hechos así planteado, los documentos indicados en párrafos anteriores, tales como la carta de trabajo, carnet y recibos, las indicaciones legales (arts.15 y 34 de la ley laboral) establecen la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por tanto, así lo establece esta Corte" (sic).

22. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba[1]. Asimismo, que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[2].

23. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que cuando una persona física es demandada como empleadora, atendiendo a que por la naturaleza de sus labores ésta da instrucciones y dirige la actividad de los trabajadores, si la misma demuestra la existencia de una persona moral, que es la que tiene la condición de empleadora, de quien ella actúa como representante, el tribunal está en la obligación de excluirla de la demanda, salvo cuando se le demuestre que a la misma se le prestó un servicio personal, al margen del que se le prestaba a la persona moral[286].

286 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio de 2013.

24. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la sociedad comercial Hidropozo SRL. y el señor Manuel A. Cedano Perdomo solicitaron el rechazo del recurso de apelación que pretendía revocar la sentencia de primer grado, con el argumento de que no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes; en ese sentido la corte a qua dispuso la revocación de la sentencia y condenó conjuntamente a los antes mencionados, sin establecer los elementos que la llevaron a determinar la condición de empleadores atribuida, cuando ciertamente la documentación en la cual basó su decisión, el carné, la carta de trabajo y los recibos no prueban la relación laboral personal con la parte hoy recurrente, por lo que la corte a qua una vez verificó que la sociedad comercial Hidropozo, SRL. tenía personalidad jurídica propia, debió precisar con exactitud la calidad y los elementos que le llevaron a condenar a Manuel A. Cedano Perdomo, lo cual no hizo, motivo por el que la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los otros aspectos y medios casación propuestos.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hidropozo, SRL., contenido en el expediente núm. 001-033-2023-RECA-02221

25. Para apuntalar un primer aspecto de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de motivos y falta de base legal al declarar la existencia del contrato de trabajo, sin establecer de manera precisa las condiciones necesarias para su conformación como el horario laboral, tiempo, salario y la relación de supervisión, evidencia de que la corte a qua no ponderó correctamente las pruebas, ya que la comunicación con el logo Hidropozo, SRL., de fecha 22 de enero de 2022, demuestra que entre las partes existió una relación de servicios en la que Luciano Vargas Valdez ofreció servicios profesionales a la sociedad comercial Hidropozo, SRL., no profundizó en la conformación del carné, el que muestra diferencias con el logo de la empresa y los recibos de egresos fueron firmados por la hoy parte recurrida, por lo que se trata de documentos que no tienen validez alguna; asimismo, en relación con las declaraciones del testigo, la corte a qua incurrió en violación del principio VI del Código de Trabajo, ya que extrajo las más

favorables para la parte adversa y desechó las que beneficiaban a la hoy parte recurrente, en violación de los preceptos constitucionales la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

26. En el cuerpo de la sentencia impugnada, puede apreciarse que la corte a qua hizo constar, además de lo descrito en el párrafo número 21 de la presente decisión, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Consta la declaración del testigo juramentado Sr. Víctor Aquino Peña, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: ... ¿conoce a Luciano Vargas? Si, compañero de trabajo... ¿podría decir si Luciano trabaja en Hidropozo? Él trabajaba allá... ¿Luciano era empleado de Hidropozo? No, nosotros somos contratista... operaba una máquina de hacer pozo ¿usted es empleado de Hidropozo? No... ¿tiene un carnet de empleado? sí, teníamos un carnet por si nos paraba la policía... 11. Del análisis de las pruebas aportadas en cuanto al contrato de trabajo la Corte pondera lo siguiente: a. El carnet, la carta de trabajo y los recibos dejan fuera de cualquier duda razonable la prestación del servicio personal, por tanto, la presunción de un contrato de trabajo y a seguida de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, a razón, del imperativo legal previsto en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Luego, es un deber del empleador demostrar a la Corte lo contrario a dichas presunciones. b. La declaración del testigo Sr. Víctor Aquino Peña no se le da crédito en parte, pues resulta contradictoria, por ejemplo, ¿conoce a Luciano Vargas? Si, compañero de trabajo... ¿usted es empleado de Hidropozo? No... ¿cuándo se refiere al jefe quién es ese? Luciano hablaba con el jefe. El testigo en principio sostiene conocer el recurrente en el trabajo, pero niega que es empleado de Hidropozo, pero admite que Luciano tenía un jefe. Luego se le pregunta ¿dónde trabaja usted? Ahora en Hidropozo, yo soy maestro ¿cómo ahora? Sí, porque al Luciano irse me pusieron a mí de maestro. Es decir, que dice que no es empleado de Hidropozo, pero luego dice que trabaja en Hidropozo y que lo ascendieron. Sostiene que hay cargos, es decir, ayudante, maestro, luego, cuando el recurrente se va al testigo lo ascienden en el cargo del recurrente. La Corte se pregunta ¿si no trabaja allá o es contratista, ¿cómo la empresa lo asciende de cargo? Solo hay una respuesta, que el testigo se contradice o miente, porque solo asciende de cargo el empleador debido al vínculo entre empleador y trabajador. Finalmente,

por las razones dadas, al ser contradictoria e incoherente, tal como se ha indicado en el análisis, procede descartar el testimonio dado. 12. Establecidos lo hechos así planteado, los documentos indicados en párrafos anteriores, tales como la carta de trabajo, carnet y recibos, las indicaciones legales (arts.15 y 34 de la ley laboral) establecen la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por tanto, así lo establece esta Corte" (sic).

27. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza[287].

28. De igual manera sostiene la jurisprudencia que la existencia de un contrato de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo su determinación, para lo cual gozan de un poder soberano de apreciación que le permiten formar su criterio sobre los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, del análisis de las pruebas que les sean aportadas, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización[288].

29. En relación con la alegada falta de motivación atribuida a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

30. Respecto del argumento relacionado con que el señor Luciano Vargas Valdez no poseía un contrato de trabajo, sino que él mismo

287 SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.

288 SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

ofreció servicios profesionales a la sociedad comercial Hidropozo, SRL., en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Código de Trabajo, el estudio de la sentencia no revela que esta discusión se haya promovido previamente ante los jueces del fondo, razón por la que se declara inadmisible, por no estar exenta de novedad.

31. En ese orden, amparados en la facultad de apreciación, evaluación y determinación que poseen los jueces de fondo de escoger entre las pruebas aportadas al debate las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, consideraron contestes con los hechos de la causa el carné del trabajador, los recibos de ingreso y la comunicación de fecha 22 de enero de 2022, en los cuales ciertamente verificaron el logo y sello de la sociedad comercial Hidropozo, SRL., la fecha de inicio del contrato de trabajo, salario y posición de Luciano Vargas Valdez, de lo que pudieron extraer la prestación del servicio personal a su favor, formando su criterio sobre la existencia de la relación laboral, descartando las declaraciones del testigo Víctor Aquino Peña por considerarlas contradictorias, sin que se advierta de lo anterior, falta de motivos, falta de base legal o violación del principio VI del Contrato de Trabajo, máxime cuando a la hoy parte recurrente le correspondía destruir la presunción del contrato de trabajo que deriva de la prestación del servicio, tal cual señala el artículo 15 del Código de Trabajo, lo cual no hizo; en consecuencia, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechazan los aspectos de los medios propuestos.

32. Para apuntalar un último aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente incidental atribuye violaciones al fallo impugnado por la inobservancia del artículo 6 del Código de Trabajo, sin embargo, previamente se abordó el vicio contenido en la sentencia en relación con la condena conjunta de la sociedad comercial Hidropozo, SRL. y el señor Manuel Aquiles Cedano Perdomo, en tal sentido y con motivo de que este aspecto ya ha sido casado y las partes podrán proponer sus medios al respecto ante la jurisdicción de envío, esta Tercera Sala omite abordar nueva vez esta vertiente.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la

misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 655-2023-SSEN-193 de fecha 13 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la condena conjunta de la persona física y moral y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación incidental.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0549

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Mariela Altagracia López y Félix Antonio Marte Martínez.
Abogado:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.
Recurrido:	La Famosa Agrícola, S.A.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Mariela Altagracia López y Félix Antonio Marte Martínez contra la sentencia núm. 0060-2023 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, actuando como abogado constituido de Mariela Altagracia López.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la sociedad comercial La Famosa Agrícola, SA., representada por Pablo de los Santos mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Sergio F. Germán Medrano.

3. En este recurso también figura como parte recurrida Félix Antonio Marte Martínez, quien no depositó memorial de defensa.

4. Mientras que el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. Yoham Martín Montes de Oca Cordero, actuando como abogado constituido de Félix Antonio Marte Martínez.

5. En este recurso también figura como parte recurrida Mariela Altagracia López, quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

6. Sustentada en el fallecimiento de Claudio Antonio Herrera Feliz y en calidad de continuadora jurídica, Mariela Altagracia López en representación del menor de edad X.H.L., incoó una demanda en cobro de asistencia económica, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial La Famosa Agrícola, SA. y el señor Félix Antonio Marte Martínez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Compostela de Azua, la sentencia núm. 0478-2022-SSEN-00032 de fecha 17 de noviembre 2022 la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mariela Altagracia López, en representación del menor de edad X.H.L., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0060-2023 de fecha 28 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIANELA ALTAGRACIA LOPEZ, en contra de la sentencia número 0478-2022-SSEN-00032, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA; por las razones expuesta en el cuerpo de la presente disposición, y en consecuencias confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. SEGUNDO: Se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a los artículos 1, 2 y 15 del Código de Trabajo, desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; violación a los principios V y IX del Código de Trabajo. Segundo medio: Falta de ponderación de las declaraciones; falta de motivos; falta de base legal. Tercer medio: Violación al artículo 537, numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del Código de Trabajo; violación al debido proceso de ley, artículo 69, de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva, el debido proceso numeral 10, de la Constitución dominicana, artículo 537, numeral 7 del Código de Trabajo; errónea interpretación del principio actori incumbit probatorio, omisión de estatuir. Cuarto medio: Falta e insuficiencia de motivos, en el sentido de que los jueces de la Corte a-qua no dieron respuesta al informe de inspección de fecha tres (3) del mes mayo del año 2022, suscrito por la inspectora de trabajo, Licda. Rosa Sención Mañón, ni a las declaraciones del señor Jean Carlos Marte Medina; Violación a los artículos 60, 62 ordinales 3 y 8, y 68 y 9 Ords. 4º. 7° y 10° de la Constitución. Violación al debido proceso. Quinto medio: Falta de motivos, desnaturalización e interpretación errónea de los documentos sometidos al debate, desconocimiento de disposiciones contenidas en la ley; Inobservancia en la aplicación de

reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba" (sic).

9. Por su lado, la parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Mejoramiento y perfeccionamiento de la motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida Félix Antonio Marte Martínez

11. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[289].

12. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 274/2023 de fecha 09 de octubre de 2023 instrumentado por Miguelina Polanco Marmolejos, alguacila ordinaria de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo por medio del cual la parte recurrente principal emplazó a la parte correcurrida principal Félix Antonio Marte Martínez, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Tercera núm. 10 kilómetro 14 de la autopista Duarte, residencial Michel Mariel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar en el que tiene su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Fiordaliza Báez Arias, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta

289 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo ya que no hay constancia de que ha cumplido con el depósito del memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al defecto de la parte recurrida incidental Mariela Altagracia López

14. De igual forma, se verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental Mariela Altagracia López conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

15. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 598-2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, instrumentado por Otoniel Bautista de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle 19 de Marzo núm. 503 (altos), esquina calle La Noria, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio de elección, conforme el acto de notificación de recurso de casación y notificación de documentos núm. 274/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, expresando el ministerial, que fue entregado a Anthony Tavárez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

16. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo ya que no hay constancia de que ha cumplido con el depósito del memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. En cuanto a la fusión de los recursos de casación

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestas ante un mismo tribunal y entre las mismas

partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[290]; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto

por Mariela Altagracia López, contenido en el expediente núm.

001-033-2023-RECA-02117

18. Para apuntalar un aspecto del primero, segundo, cuarto y quinto medios de casación los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los documentos y falta de base legal al declarar la inexistencia del contrato de trabajo con el argumento de que los medios de pruebas aportados al proceso, como el informe de inspección de fecha 03 de mayo de 2022 y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) no justifican suficientemente las pretensiones de la parte recurrente, ya que no muestran el tipo de relación que había entre las partes, si el contrato era definitivo y el salario, obviando que una vez se comprobó la existencia de la relación laboral, el empleador debió probar que el servicio prestado correspondía a una modalidad distinta del contrato por tiempo indefinido, máxime cuando de las referidas pruebas se establece que el trabajador fallecido se dedicaba al arado de la tierra, labor que desempeñaba de manera permanente, recibía una retribución por destajo, lo que constituía un servicio personal y un salario, evidencia de que con su decisión la corte a qua actuó en violación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y violación del efecto devolutivo del recurso de apelación; que asimismo, incurrió en falta de valoración de las declaraciones de Jean Carlos Marte Medina, testigo presentado por la parte recurrida principal, las que podían hacer variar la decisión, ya que de su testimonio también se comprobaba la existencia del contrato de trabajo por tiempo

290 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 30 de junio 2021, BJ. 1327.

indefinido, de lo cual la corte a qua no hizo referencia alguna en la sentencia impugnada.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy parte recurrente principal Mariela Altagracia López, en representación del menor de edad X.H.L., en ocasión del fallecimiento de Claudio Antonio Herrera Feliz incoó una demanda en cobro de asistencia económica, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial La Famosa Agrícola, SA. y el señor Félix Antonio Marte Martínez; por su lado, la demandada sociedad comercial La Famosa Agrícola, SA., solicitó el rechazo de la demanda por mal fundada, improcedente y carente de base legal; mientras que el codemandado Félix Antonio Marte Martínez solicitó la exclusión de la sociedad comercial La Famosa Agrícola, SA. y el rechazo de la demanda por mal fundada, improcedente y carente de base legal, ya que Claudio Antonio Herrera Feliz laboraba de manera temporal como tractorista; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio; c) que no conforme con la referida decisión Mariela Altagracia López en representación del menor de edad X.H.L. interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, puesto que la sociedad comercial La Famosa Agrícola, SA. no tiene relación laboral con Claudio Antonio Herrera Feliz; y d) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- Que la recurrente, justifica su acción por el hecho de que el señor Claudio Antonio Herrera Feliz, y la Famosa Agrícola, C por A., y Félix Antonio Marte Martínez, existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que el salario ordinario era estimado por la labor rendida en el último año por la suma de RD$76,930.84, por concepto del salario

ordinario mensual, que el señor Claudio Antonio Herrera Feliz, falleció y que de acuerdo el articulo 82 acápite 2do. Del código de trabajo le pertenecía una asistencia económica, además de que nunca estuvo inscrito en el sistema de seguridad social, mientras que los demandados no depositaron escrito de defensa, por lo que en el presente caso procede ponderar, en primer término, la existencia del alegado contrato de trabajo y posteriormente los derechos generados del argüido incumplimiento. 9.- Que para robustecer sus alegaciones presentó como elemento probatorio lo siguientes: (en síntesis): a) Extracto de acta de defunción núm. 10-06927692-1, expedida por la oficialía del estado civil de la delegación de defunciones de la junta central electoral a nombre del señor Claudio Antonio Herrera Feliz, b) Extracto de acta d nacimiento núm. 10-06927691-3… c) certificación núm.2443023, emitida por la tesorería de la seguridad social, d) Informe de inspección de fecha 03 del mes de mayo del año 2022 suscrito por la inspectora de trabajo, Licda. Rosa Sención Mañón. 10.- Que el juez a quo, para justifica sus ponderaciones argumentó, que la recurrente no se beneficia de los alcances atribuidos en el artículo15 del código de trabajo, que no aportó medio de pruebas suficiente, categoría y suficiente, según el 541, que permitiera establecer la prestación de servicio personal a favor de los demandados Famosa Agrícola C por A, y Félix Antonio Martes Martínez, y consecuentemente existencia de la relación laboral entre las partes, y rechaza la demanda. 11.- Que la parte recurrida en audiencia de fecha 23 del mes de mayo, propuso como testigo al señor Jean Carlos Marte Medina, como simple informante. 12.- Que esta Corte partiendo de los hechos de las pruebas depositadas por el recurrente, ha podido apreciar, que los medios de prueba depositado fueron los mismos que se valoraron en primer grado, que tal como lo apreció el juez a quo, la misma no justifican suficientemente las pretensiones de la recurrente, ya que el acta defunción del señor Claudio Antonio Herrera Ruiz, ni la certificación emitida por TSS, ni el informe de inspectoría, de manera que contraponga y muestre el tipo de relación que alega parte recurrida, verificar si contrato de trabajo era definitivo, ni qué salario devengaba el fenecido señor, por lo que a este tribunal, hace suya la reflexión esbozada en la sentencia impugnada, en tal sentido al juez de primer grado interpretar las normativa procesales y las leyes, lo

hizo correctamente, y esta Corte es de criterio que el presente recurso debe ser rechazada, y confirma la sentencia recurrida" (sic).

21. Es menester precisar que ha sido criterio constante de esta corte de casación que el Código de Trabajo establece una presunción juris tantum en su artículo 15, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal … lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho código, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que esta presunción prevalece hasta tanto el demandado haga prueba de que dichos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza[291]. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[292]; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[293].

22. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar[294]; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal.

23. Del examen de la decisión impugnada se advierte que, la corte a qua no hizo una valoración objetiva de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio al declarar la inexistencia del contrato de trabajo basada en que los documentos depositados por la parte recurrente principal no eran suficientes para establecer una relación distinta de la alegada por la parte recurrida principal, si el contrato era definitivo

291 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 24 de agosto de 2016, BJ. 1269.
292 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
293 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo de 2007.
294 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo de 2007.

y el monto del salario devengado por el trabajador, limitándose en expresar que se basó en la reflexión esbozada en la sentencia de primer grado, sin embargo, no se refirió a los elementos de pruebas presentados por la sociedad comercial La Famosa Agrícola, SA. y Félix Antonio Marte Martínez en los que se apoyó para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho, aun cuando en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación debió analizar de manera extensa todos los aspectos abordados por el tribunal de primer grado en un ejercicio de análisis y ponderación de los hechos y las pruebas, cuando ciertamente una vez demostrada la prestación del servicio aplican las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, con los que se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, recayendo sobre la parte demandada la carga de demostrar que esa relación era de otra naturaleza, nada de lo cual fue observado por la corte a qua en forma razonable, para determinar si fue destruida la presunción de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido o por lo contrario si no hubo relación laboral entre las partes, lo que no permite que esta Tercera Sala pueda evaluar si fue bien o mal aplicada la ley; tampoco la corte a qua valoró el testimonio de Jean Carlos Marte Medina, cuando debió ofrecer los motivos que justificaran si sus declaraciones eran acogidas o descartadas, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los otros aspectos y medios casación propuestos.

b) Recurso de casación incidental interpuesto por Félix Antonio Marte Martínez, contenido en el expediente núm. 001-033-2023-RECA-02295

24. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente Félix Antonio Marte Martínez atribuye violaciones al fallo impugnado en procura de modificar la sentencia impugnada en relación con la prueba de la naturaleza del contrato de trabajo, sin embargo, previamente se abordó el vicio contenido en la sentencia en relación con la existencia, naturaleza y modalidad del contrato de trabajo, en tal sentido y con motivo de la casación total de la sentencia, las partes podrán proponer sus medios al respecto ante la jurisdicción de envío, esta Tercera Sala omite abordar nueva vez esta vertiente.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que Cuando la

sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la normativa mencionada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0060-2023 de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0550

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dirección General de Aduanas (DGA) y Cardey C. por A.
Abogados:	Licdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Carlos R. Pérez V., Oliver Fernández D., Claudio Domínguez Beras, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	Cardey, C. por A.
Abogado:	Lic. Claudio Domínguez Beras.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de Aduanas (DGA) y de manera incidental por Cardey C. por A., ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00556, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la sociedad comercial Cardey, C por A., representada por Carlos Aybar, mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2023 en el centro del servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Claudio Domínguez Beras.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial de fecha 11 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Claudio Domínguez Beras.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

5. De igual manera, mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Almonte Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. 39-2014 fecha 7 de agosto de 2014 la Dirección General de Aduanas (DGA) rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Cardey, C. por A., por lo cual

interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 00149-2016 de fecha 28 de abril de 2016.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Cardey, C. por A., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1050 de fecha 31 de octubre de 2021 que casó la sentencia y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00556 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 06 de marzo de 2015, por la entidad comercial CARDEY, C. POR A., contra la resolución núm. 39-2014, emitida en fecha 07 de agosto del 201,4 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial CARDEY, C. POR A, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 39-2014, emitida en fecha 07 de agosto del 2014 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), únicamente, en lo referente a requerir del contribuyente, comercial CARDEY, C. POR A.: a. El pago del 20%, según la Ley núm. 14-93, ascendente a la suma de trecientos veintitrés mil ochocientos treinta y dos pesos dominicanos con 30/100 (RD$323,832.50), por efecto de sanciones retenidas en su contra. b. El pago de la suma de tres millones doscientos treinta y ocho mil trecientos veinticuatro pesos dominicanos con 98/100 (RD$3,238,324.98) por efecto de las sanciones impuestas a la recurrente en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre Reforma Arancelaria. TERCERO: CONFIRMA la resolución núm. 39-2014, emitida en fecha 07 de agosto de 2014 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), respecto a requerir el pago del impuesto correspondiente a los períodos 11-11-2008 al 13-10-2010, por la recurrente entidad CARDEY,C. POR A, no haber depositados medios de pruebas que provean valor probatorio a sus pretensiones, en tal virtud, rechaza en este sentido el recurso intervenido y ratifica en lo que se refiere a la reliquidación, por la suma

ascendente de un millón seiscientos diecinueve mil cientos sesenta y dos pesos dominicanos con 49/100 (RD$1,619,162.49), conforme a los motivos que fueron expuestos. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal y recurrida incidental, Dirección General de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización del derecho y las pruebas; falta de base legal y errónea interpretación del debido proceso administrativo sancionador en materia de reliquidación de impuestos por infracción tributaria y el principio de legalidad. Segundo medio: Violación a la ley y falta de base legal. Mala interpretación del sustrato jurídico para establecer las sanciones en materia tributaria" (sic).

9. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental, la entidad Cardey, C. por A., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: a) Violación de la ley por falsa aplicación del Art. Primero Ley 3489 y arts. 4 y 6 Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, b) falta de motivación; Segundo medio: Desnaturalización de los documentos y los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece que en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto su conocimiento será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

11. Respecto de la competencia de las Salas Reunidas, Napoleón R. Estévez Lavandier citando a la FAYE nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[295].

12. De lo anterior expuesto se advierte que si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de un segundo recurso de casación cuando se discute el mismo punto de derecho abordado en la primera casación, es requisito además que exista una contradicción entre lo resuelto por la Suprema Corte de Justica y lo decidido por el tribunal de fondo como tribunal de envío.

13. Sobre este último requisito es necesario recordar que en fecha 31 de octubre de 2022 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-01050 mediante la cual casó la sentencia núm. 00149-2016, de fecha 28 de abril de 2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, debido a que el tribunal a quo fundamentó su fallo en el informe técnico pericial emitido por los especialistas del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

14. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-01050 de fecha 31 de octubre de 2022 y lo decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00556 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación, de ahí que, esta Tercera Sala es

295 Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661

competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción de envío, debiendo ser considerado el fundamento del presente recurso como un primer aspecto sometido ante esta Suprema Corte de Justicia.

V. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Cardey, C. por A.

15. De igual manera es menester indicar que, a pesar del error incurrido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia de suministrar un número de expediente al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Cardey, C por A., dicha situación no afecta la verdadera naturaleza del recurso incidental el cual fue interpuesto mediante el memorial de defensa[296] depositado en fecha 11 de abril de 2023 contra el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA). La calificación de la instancia del 11 de abril del año 2023 como memorial de defensa contentivo de recurso de casación incidental se debe a que en ella se solicita el rechazo del recurso de casación interpuesto por la DGA.

16. Asimismo, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Cardey, C por A.

17. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

18. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 351-2023, en el que no consta el día de su notificación, expresando el alguacil actuante únicamente que el acto es instrumentado "a los _____ ( ) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)" (sic).

296 El recurso de casación incidental puede ser intentado de dos formas: "II. … mediante conclusiones en el memorial de defensa depositado a propósito del recurso de casación principal, en cuyo caso el recurrido principal pretende, además el rechazo del recurso de casación principal o de sustitución de motivos, que la decisión impugnada sea casada, pero no por los medios de casación planteados por el recurrente principal, sino por sus propios medios de casación presentados en el memorial de defensa" (sic)´. ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón R. La Casación Civil Dominicana, pág. 451.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

20. Ha sido jurisprudencia constante que la mención del día, mes y año en que es notificado el acto de emplazamiento, o de uno de estos elementos, constituye una formalidad sustancial y necesaria con la finalidad de determinar si esta actuación procesal ha sido realizada dentro del plazo previsto por la norma; en ese sentido, se trata de una nulidad de fondo que no puede ser subsanada; … el original que fue notificado a la parte contraria, también aportado, deja entrever que no se indicó el día de esa instrumentación… este Corte de Casación asume como válido el original aportado, en razón de que, además de que es el documento cuyo depósito es requerido por la norma, es el que en efecto fue notificado a la parte contraria con la finalidad de hacerle partícipe del recurso de casación que ocupa nuestra atención[297].

21. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación

297 Primera Sala, Suprema Corte de Justicia, Sent. Núm. 159, de fecha 25 de septiembre de 2019.

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte" (sic).

22. En la especie la falta del emplazamiento no puede subsanarse, máxime cuando la formalidad del emplazamiento en casación es un asunto de orden público, razones por las que el presente recurso de casación es caduco por la invalidez del acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA).

23. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo asignó a los hechos controvertidos un sentido distinto al jurídicamente verdadero atendiendo a la normativa vigente y a las pruebas al ordenar la eliminación de la multa por considerar que la Dirección General de Aduanas (DGA), no obstante poseer potestad sancionadora no posee las facultades para imponer sanciones y fijar multas, amparándose en las leyes núm. 146-00 y 14-00, sin verificar que la legislación indicada fue objeto de modificaciones en el año 2001, mediante la ley núm. 12-01, que agregó los artículos 8, 9 y 10.

24. Asevera la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo no fundamentó en base a derecho la eliminación de la multa tipificada en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00 y la cual habilita legalmente a la Dirección General de Aduanas (DGA), para imponer la multa cuando se incurra en una inobservancia de la obligación como importador de suministrar la documentación que pudiera demostrar la veracidad sobre las transacciones realizadas, por lo que es importante constatar que en la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0667/16 esta se refiere a la sanción del 20% pero en ningún momento se refirió a la inconstitucionalidad del artículo 9 de la Ley 146-00, es por esto que el tribunal a quo interpretó y motivó erradamente la nulidad de la multa del artículo 9 de la Ley núm. 146-00, en detrimento del Estado ya que no analizó el contexto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. En ese orden de ideas, lo que atañe a la sanción interpuesta por la Dirección General de Aduanas, sustentada en el artículo 9 de la Ley 146/00, sobre Reforma Arancelaria, del análisis practicado por este Colegiado a base jurídica de la misma, se aprecia que dicha ley solamente consta de 7 artículos, por tanto, al imponer una sanción en aplicación de un texto inexistente, la misma acarrea su nulidad en aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, marcado con el núm. TC/0667/16, al juzgar que si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo establece el artículo 46 del Código Tributario, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no puede imponer una sanción sin que la misma se encuentre tipificada en la ley, en esas atenciones, acoge en este aspecto el recurso interpuesto, declarando la nulidad de la sanción consignada en la Determinación por Fiscalización Posterior comunicación marcada con el núm. 39-2014, de fecha 07/08/2014, emitida en respuesta al recurso de reconsideración intentado contra la comunicación GF/1094, de fecha 3 de diciembre del 2013, con la cual la administración le reliquida las importaciones durante los periodos 19-11-2008 y 19-11-2010, requiriendo entre otros la suma de RDS3,238,324.98, por concepto del artículo 9 de la Ley 146-00, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 23. Persigue también la recurrente la revocación de la sanción del 20% impuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), fundamentadas en la aplicación de la Ley núm. 14-93, la cual ha sido objeto de análisis por el Tribunal Constitucional, en decisión TC/0667/16, al juzgar que si bien la Administración Tributaria tiene potestad sancionadora, tal como lo establece el artículo 46 del Código Tributario, sin embargo, esta no puede imponer una sanción sin que la misma se encuentre tipificada en la ley, circunstancia que no ocurre con la ley 14-93, la cual, no le otorga a dicha institución la facultad de imponer multas, criterio al que se adhiere este Colegiado por el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, en esas atenciones, este Tribunal Colegiado tiene a bien admitir en este aspecto el recurso interpuesto declarando la nulidad de la multa impuesta a la recurrente, CARDEY, C. POR A., por la Dirección General de Aduanas (DGA) a través de la resolución de determinación núm. GF/1094 emitida en fecha 21 de noviembre de 2014, equivalente al 20%, en virtud de la ley 14-93, ascendente a la suma de RD$323,832.50, por carecer

de sustento legal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic).

26. De lo anteriormente planteado se advierte que para ordenar la nulidad de la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00 los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la Ley núm. 146-00 no le otorga a la Dirección General de Aduanas (DGA), potestad sancionadora para "imponer sanciones sin que la misma se encuentre tipificada en la ley, circunstancias que no ocurre con la ley 14-93, la cual, no le otorga a dicha institución la facultad de imponer multas" (sic).

27. Que al realizar dicha afirmación es evidente que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 146-00 de reforma arancelaria ya que la facultad sancionadora de la administración tributaria, en este caso Dirección General de Aduanas, ha sido reconocida por el legislador en el artículo 32 literal d) del Código Tributario.

28. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Código Tributario, la Dirección General de Aduanas "goza de la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos respectivos" (sic).

29. En ese mismo orden, es menester indicar, que si bien mediante sentencia núm. TC/0667/16 del 14 de diciembre de 2016 el Tribunal Constitucional indicó que fue sometido a su consideración, la improcedencia de las sanciones previstas en el "…Art. 9, Ley 146/00 agregado por Ley 12/01" y la otra por la Ley núm. 14-93[298]", lo cierto es que, el análisis del Tribunal Constitucional se circunscribió a la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas fundamentada en la Ley núm. 14-93, no así a la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre reforma arancelaria.

30. Asimismo, se advierte, que mediante la Ley núm. 12-01 el legislador estableció en el artículo 1 y su párrafo que procedía a derogar

298 Sen. TC/0667/16, de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual establece que "después de escudriñar entre las disposiciones de dicha ley, considerando las modificaciones que le introdujo la Ley núm. 146-00, del once (11) de diciembre de dos mil (2000), no encontramos ninguna sanción, multa o penalidad que se pueda aplicar, por lo que somos del criterio que la recurrente no podía imponer el pago de una multa sobre la base de una sanción administrativa no contemplada en dicha ley núm. 14-93

"…los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria No. 147-00[299], de fecha 27 de diciembre del año 2000. PARRAFO: Los artículos 5 ,6 y 7, precedentemente indicados, quedan agregados a la Ley de Reforma Arancelaria No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, como los artículos 8, 9 y 10, respectivamente" (sic).

31. Que efectivamente fue intención del legislador la inclusión de los artículos previamente señalados en la Ley núm. 146-00, los cuales hasta el momento no han sido declarados inconstitucionales, por lo que es evidente que estos son parte del ordenamiento jurídico dominicano.

16. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar la decisión impugnada, en lo relativo a la nulidad de la multa del artículo 9 de la Ley núm. 146-00, modificado por la Ley 12/01.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

299 Articulo 5.- Procederá la Revisión en dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley de las tasas arancelarias establecidas en el artículo 2, para ver si se ratifica un cambio en la estructura arancelaria o alguna partida en particular. PARRAFO: En caso de que una empresa radicada en el país decida en el futuro producir un insumo para posterior transformación o un bien intermedio que no sufra transformación posterior que hasta el momento no se produzca en el país, podrá solicitar a la Secretaria de Estado de Finanzas que se considere la modificación de la tasa arancelaria de este producto en base a los criterios que sustenta la fijación de dichas tasas, para que la Comisión a que hace referencia el artículo 5 de la presente ley, vía el Poder Ejecutivo, sugiera a las Cámaras Legislativas tales cambios. Artículo 6. Para la valoración de las mercancías objetos del comercio exterior se aplicará el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) del 1994. PARRAFO I: Cuando los documentos que amparan el valor en aduana, determinado de acuerdo con las normas de la OMC, no cumplan con los requisitos establecidos en los Reglamentos o Normas Generales de la Dirección General de Aduanas, se aplicará una sanción igual al doble de los impuestos dejado de pagar por disminución del valor. PARRAFO II: El presente Artículo Modifica el literal b) y sus respectivos párrafos del artículo 194 de la Ley 3489 sobre el Régimen de las Aduanas del año 1953. PARRAFO III: Para la aplicación del Código de Valoración Aduanera (CVA-GSTT) la Dirección de Aduanas se acogerá a los términos y plazos otorgados por la OMC, a partir de la promulgación de la presente Ley. Artículo 7. Cualquier sanción establecida por la legislación aduanera y expresada en pesos (RD$), será ajustada por inflación con el índice de precios al consumidor.

FALLA

PRIMERO: Acoge el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) y en consecuencia CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00556 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo a la nulidad de la multa prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00 y envía el asunto, así delimitado a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD el recurso el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Cardey, C. por A., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa".

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0551

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Leidy Margaret de la Cruz Pérez y Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
Abogado:	Dr. Diógenes Rafael de la Cruz y Encarnación.
Recurrido:	Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Leidy Margaret de la Cruz Pérez y de manera incidental

por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), ambos contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00059 de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz y Encarnación, actuando como abogados constituidos de Leidy Margaret de la Cruz Pérez.

2. En torno a la defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), resulta preciso indicar que se encuentra permanentemente representado por la Procuraduría General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación principal.

4. Por otra parte, el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Joel Paulino Dorrejo y el Dr. Gerardo Rivas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Leidy Margaret de la Cruz Pérez, mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación.

6. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

7. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

8. En fecha 30 de abril de 2021 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) desvinculó por conveniencia en el servicio de sus funciones de encargada del Departamento de Conciliación a la señora Leidy Margaret de la Cruz Pérez. No conforme con la referida decisión, la señora Leidy Margaret de la Cruz Pérez interpuso recurso contencioso administrativo solicitando que la desvinculación efectuada sea declarada contraria derecho y se ordene a su favor el pago de los beneficios económicos inherentes a su categoría de empleada de estatuto simplificado, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00059 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la LIC. LEIDY MARGARET DE LA CRUZ PEREZ, contra el "INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR" (PROCONSUMIDOR), el LIC. EDDY ALCÁNTARA, en su condición y calidad de director ejecutivo de

Pro-Consumidor y el "MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA" (MAP), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al "INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR" (PROCONSUMIDOR), a pagar en favor de la LIC. LEIDY MARGARET DE LA CRUZ PEREZ, la suma de quinientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$560,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y al pago de la suma de doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos dominicanos con 78/100 (RD$258,421.78), por concepto de vacaciones del 2020 y 2021, por los cuatro (4) años y cuatro (4) meses laborados, así como por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente LIC. LEIDY MARGARET DE LA CRUZ PEREZ, a la parte recurrida "INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR" (PROCONSUMIDOR), el LIC. EDDY ALCÁNTARA, en su condición y calidad de director ejecutivo de Pro-Consumidor, el "MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA" (MAP), y a la procuraduría general administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

A. En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir. Segundo medio: Violación de la ley: violación de los principios 18 y 19 del artículo 3 de la Ley núm. 107-14, y del artículo 29 de la Ley núm. 14-94, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa" (sic).

B. En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrida principal y recurrente incidental, en su recurso de casación, invoca en sustento los siguientes medios: "Primer medio: Errónea interpretación de la ley. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Falta de motivación, inobservancia y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

A) Fusión de expedientes

12. La parte recurrente principal Leidy Margaret de la Cruz Pérez, mediante instancia del memorial de defensa al recurso incidental, depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2022-RECA-01539 y 001-033-2022-RECA-01360, por economía procesal y para evitar contradicción de fallos, en virtud de que ambos son contentivos de recursos contra la misma sentencia y se encuentran en la misma situación procesal.

13. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando …lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[300]; que en el caso analizado se advierte que aunque ambas partes han interpuesto por separado sus recursos de casación y que estos van dirigidos contra la misma sentencia, por lo que involucra a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia, procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

300 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

14. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal interpuesto por Leidy Margaret de la Cruz Pérez en su memorial depositado en fecha 4 de julio de 2022. Posteriormente, se procederá a ponderar los méritos del recurso de casación incidental contenido en la instancia de fecha 28 de julio de 2022.

VI. En cuanto al recurso de casación principal

15. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual procedemos a ponderar en primer término por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente principal alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación a los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 107-13 y 29 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, puesto que en su escrito introductorio solicitó de manera formal una medida de instrucción preparatoria consistente en requerir al Ministerio de Administración Pública (MAP) que expida una certificación mediante la cual se establezca de manera fehaciente la duración total y exacta de la relación estatutaria o de empleo que por espacio de siete (7) años y seis (6) meses existió entre la señora Leidy Margaret de la Cruz Pérez como funcionaria o servidora de estatuto simplificado del Ministerio de Industria y Comercio (MICM) y del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), así como el monto o salario nominal del último año de labor de la recurrente principal.

16. Continúa señalando la parte recurrente principal que al rechazar las medidas de instrucción solicitadas por la servidora pública desvinculada, puso a cargo de esta última la obligación de obtener documentos que figuran en las instituciones públicas en las cuales esta había laborado, con lo cual incurrió en los vicios señalados, amén de que no interpretó la ley en el sentido más favorable a la recurrente.

17. Para rechazar las medidas de instrucción requeridas por la parte recurrente principal, el tribunal a quo expuso en el fallo impugnado:

"En cuanto a la solicitud de medida de instrucción de la parte recurrente: 19. Que la LIC. LEIDY MARGARET DE LA CRUZ PEREZ, en sus conclusiones del recurso contencioso administrativo, solicita que este tribunal le requiera al "MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA" (MAP) que expida una certificación mediante la cual se establezca, de manera fehaciente, clara y precisa, la duración total y exacta de las

Relación Estatutaria o de Empleo que, por espacio de siete (7) años y seis (6) meses, que existió entre la LIC. LEIDY MARGARET DE LA CRUZ PEREZ, ahora recurrente, como "Funcionarla o Servidora Pública de Estatuto Simplificado" del "Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes" (MICM) y del "Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor"; todo ello, en virtud de las disposiciones contenidas en el Articulo 4, numeral 5, de la Ley No. 107-13; que del mismo modo procede a solicitar que se le requiera al "MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA" (MAP), que expida una certificación mediante la cual se establezca, de manera fehaciente, clara y precisa, el monto total y exacto del salario nominal del último año de labor de la LIC. LEIDY MARGARET DE LA CRUZ PEREZ, ahora recurrente, como "Funcionarla o Servidora Pública de Estatuto Simplificado", en el "Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor" (PROCONSUMIDOR), ahora corecurrido. 20. Que este Colegiado en cuanto al primer requerimiento ha podido evidenciar que en el presente expediente consta depositado a cargo del "MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA" (MAP), un oficio DRL-INT-070/2021, de fecha 08 de octubre de 2021, mediante el cual la corecurrida procede a darle respuesta a la LIC. LEIDY MARGARET DE LA CRUZ PEREZ, indicándole a la recurrente lo siguiente: "…le informamos que dicha solicitud deberá ser dirigida por la parte interesada al Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, a los fines validar tiempo de servicio, cargo y último salario nominal. De igual forma ante la Contraloría General de la República, como órgano fiscalizador y de control de cargos desempeñados en la Administración Pública". Cumpliendo el "MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA" (MAP), con el requerimiento planteado por la parte recurrente en sus conclusiones de su recurso, teniendo esta que diligenciar a título propio la certificación que acredite la alegada existencia laboral que existió entre esta y el "Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes" (MICM), por ante el departamento de dicha institución o por ante la Contraloría, General de la República, no pudiéndose evidenciar que la LIC. LEIDY MARGARET DE LA CRUZ PEREZ, haya procedido a diligenciar la solicitud de la referida certificación. 21. Que en cuanto al segundo requerimiento, la recurrente no incorporó al presente proceso ningún medio de prueba mediante el cual se pueda evidenciar la negativa del "MINISTERIO DE

ADMINISTRACION PUBLICA" (MAP), a entregarle una certificación en la cual se haga constar el salario nominal que esta devengo durante su último año de labor en el "INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR" (PROCONSUMIDOR), pudiendo constatar el tribunal, que el "MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA" (MAP), había incorporado al presente proceso una hoja de cálculo de prestaciones laborales, en el cual se hace constar el salario de la recurrente, razón por la cual este Colegiado al no evidenciar una falta por parte del "MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA" (MAP), de suministrar las informaciones requeridas, rechaza las solicitudes de medidas de instrucción planteadas por la recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo" (sic).

18. Posteriormente, en el acápite b), titulado "El tiempo de labor de la recurrente", para fundamentar que la señora Leidy Margaret de la Cruz Pérez había servido al Estado por especio de cuatro (4) años y cuatro (4) meses y no siete (7) años y seis (6) meses como ella establecía, los jueces del Tribunal Superior Administrativo expusieron lo siguiente:

"28. Que la LIC. LEIDY MARGARET DE LA CRUZ PEREZ, sostiene, que entre el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y el "INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR" (PROCONSUMIDOR), duró laborando un tiempo de 7 años y 06 meses, como funcionaria o servidora pública de estatuto simplificado, procurando que el "MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA" (MAP), emitiera una certificación mediante la cual se le reconociera dicho tiempo, y el tribunal tome en cuenta el referido tiempo laboral. 29. Que el artículo 55, párrafo II, del Decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, consagra lo siguiente: "A los efectos de establecer la duración de las vacaciones se computará a favor del beneficiario todo el tiempo de servicio que éste haya prestado, de modo continuo o no, a cualquier organismo del sector público, sea a nivel central como en instituciones descentralizadas y autónomas, en regiones, provincias y municipios, y cualquier otro del Estado, debidamente certificado". 30. Que del mismo modo el artículo 96 párrafo III, del referido decreto indica lo siguiente: "A los efectos de establecer el pago de la indemnización económica, se computará a favor del beneficiario todo el tiempo de servicio que

éste haya prestado, independientemente de que hubiere estado en condición de empleado nominal, de modo continuo o no, a cualquier organismo del sector público, sea a nivel central como en instituciones descentralizadas y autónomas, en regiones, provincias y municipios, y cualquier otro del Estado". 31. Que si bien es cierto conforme se puede extraer de las disposiciones legales antes indicadas, cuando un empleado público presta sus servicios en diferentes instituciones del Estado, se toma en cuenta como tiempo laboral, todos los años que duró laborando en las diferentes instituciones del Estado, no menos cierto es, que la recurrente no incorporó al presente proceso ningún medio de prueba, mediante el cual se pueda verificar la alegada existencia del vínculo laboral con el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), y como bien indicó el "MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA" (MAP), en su oficio DRL-INT-070/2021, de fecha 08 de octubre de 2021, la recurrente debió dirigir una solicitud por ante el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), a los fines de que dicha institución procediera a emitir una certificación laboral, en caso de que ciertamente procediera, en la cual hicieran constar el tiempo laborado por la recurrente en el MICM, que al no verificarse ninguna constancia del vínculo laboral, así como tampoco en cuanto al tiempo alegadamente laborado por la recurrente en el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), el tribunal tomará únicamente el tiempo laboral de la recurrente en el "INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR" (PROCONSUMIDOR), siendo este de 04 años y 04 meses, tal como se verifica de la hoja de cálculo de beneficios laborales, emitido por el "MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA" (MAP)" (sic).

19. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, específicamente sus páginas 5 y 6 comprobó que ciertamente la parte hoy recurrente principal, previo al conocimiento y fallo del recurso contencioso principal, solicitó ante los jueces del fondo el agotamiento de dos medidas de instrucción consistentes en la expedición de dos certificaciones que especificaran el tiempo laborado en total por la recurrente en la Administración Pública y el último sueldo devengado, con el objetivo de que al momento de hacer derecho el tribunal apoderado reconociera su condición de empleada de estatuto simplificado, el haber laborado para la Administración por espacio de siete (7)

años y seis (6) meses y el cese contrario a derecho de sus funciones, todo con la finalidad de que el cálculo de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y demás prestaciones fuesen realizadas conforme con la norma.

20. La Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativ, en su artículo 29 indica que la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

21. La interpretación sistemática de las Leyes núm. 1494-47 y 13-07 en su conjunto sugieren que el procedimiento contencioso administrativo es eminentemente escrito, sin embargo, los jueces tienen la facultad de celebrar audiencias y medidas de instrucción en caso de que lo consideren necesario, para eficientizar el principio de contradicción y el debido proceso.

22. Esta Tercera Sala ha sostenido que al tenor del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en esta materia los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes[301].

23. También resulta necesario señalar que el artículo mencionado tiene una finalidad estrictamente procesal, relacionada con la prueba de los hechos relevantes al caso planteado y al establecimiento de la verdad de lo sucedido. Es decir, durante el desarrollo de la instancia los jueces deben procurar la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y, en su caso, probadas por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es. Esto porque, con independencia

301 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0133 de fecha 31 de enero de 2023. P. 28.

de lo que se haya aportado, la administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público[302].

24. De igual forma, importa destacar que específicamente las medidas de instrucción o medidas para mejor proveer no buscan más que esclarecer cualquier situación que sea útil para una sana y buena administración de justicia. Cuando son ordenadas de oficio deben ser las necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, pero no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales[303].

25. Sin embargo, cuando se trata de petitorios formulados por las partes, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción estime la no indispensabilidad de la medida solicitada, y es que el objetivo de las medidas de instrucción no es más que propiciar el derecho a la prueba y el derecho de defensa cuya protección propugna el artículo 69 de la Constitución dominicana.

26. Se trata de una prerrogativa subjetiva que, conforme con el criterio del Tribunal Constitucional, tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios… no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos[304].

27. La idea anterior ha sido refrendada por esta Tercera Sala al sostener el criterio de que la producción de medidas de instrucción útiles responde a los principios rectores del proceso contencioso administrativo y que todo juez administrativo en el papel activo que posee en esta

302 Escola Héctor, Tratado General de Procedimiento, Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 126-127. Cit. P. Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00572 de fecha 30 de junio de 2021. P. 12.

303 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sentencia núm. 71 del 14 de marzo de 2012, B.J. 1216.

304 Sentencia TC/0588/19 del 17 de diciembre de 2019. Págs. 16 y 17.

materia está en la obligación de observar, como son los principios de legalidad objetiva, de la impulsión de oficio, de la instrucción y de la verdad material. Estos preceptos conducen a que el juez administrativo al conocer del diferendo de que esté apoderado, debe obtener todas las pruebas y elementos que permitan mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo y para ello debe conferirle al administrado una amplia oportunidad de defensa, teniendo el juez el deber de reunir y recabar, aun de oficio, todos los elementos de juicio necesarios para decidir. Solo a través de la procuración de todos estos elementos, sean pedidos o no por las partes, es que puede llegar a una exacta determinación y al conocimiento y comprobación de todos los hechos que debe tomar en consideración para dictar una justa solución[305].

28. En la especie, el examen de la instrucción y motivos que dieron lugar al rechazo de las medidas requeridas por la parte recurrente, permiten concluir que los jueces de fondo no dimensionaron en su justa medida el derecho a la prueba y a la defensa en juicio que le asistía a la ahora recurrente y es que el rechazo de estas ejerció una influencia determinante en la decisión, puesto que en la sentencia impugnada se estableció que la señora Leidy Margaret de la Cruz Pérez laboró por un espacio de cuatro (4) años y cuatro (4) meses, en el entendido de que esta no colocó al tribunal en condiciones de acreditar que ciertamente había laborado en el Ministerio de Industria y Comercio (MICM), para así contabilizar el tiempo de servicios prestados a dicha institución referente al cálculo de las prestaciones económicas por concepto de derechos adquiridos y que en caso de cese injustificado contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08.

29. La importancia de la información solicitaba estaba en que, conforme con el párrafo II del artículo 96 del Decreto núm. 523-09: A los efectos de establecer el pago de la indemnización económica se computará a favor del beneficiario todo el tiempo de servicio que éste haya prestado independientemente de que hubiere estado en condición de empleado nominal, de modo continuo o no, a cualquier organismo del sector público, sea del nivel central como en instituciones

305 Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 22 del 11 de junio de 2014. B.J. 1243. P. 2030.

descentralizadas y autónomas, en regiones, provincias y municipios, y cualquier otro órgano del Estado.

30. Así pues, se advierte que el tribunal de alzada no tuvo en cuenta que, precisamente, las medidas de instrucción requeridas intentaban introducir al proceso elementos probatorios fundamentales para esclarecer los hechos invocados en su recurso contencioso, puesto que con ellas la solicitante pretendía probar uno de los principales puntos controvertidos por esta, a saber, que había laborado por espacio de siete (7) años y seis (6) meses en la Administración, tanto para el Ministerio de Industria y Comercio (MICM) así como para el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), circunstancia que motivó y fundamentó el reclamo de las indemnizaciones y beneficios económicos contemplados en la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

31. Que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que este segundo medio de casación invocado debe ser acogido, puesto que resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, en contravención a lo estipulado en la Ley núm. 1494-47 de fecha 2 de agosto de 1947, por cuanto desconoció garantías fundamentales que todo juez está en la obligación de resguardar, irregularidad que amerita la casación con envío del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en los recursos fusionados, tal y como se ha explicado anteriormente.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental

A. Incidentes

32. En su memorial de defensa, la parte recurrente principal y recurrida incidental solicita que el recurso de casación incidental presentado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) sea declarado inadmisible, alegando que los primeros dos medios de casación se encuentran revestidos de novedad y el tercero de ellos no fue debidamente desarrollado.

33. En lo referente a dicho pedimento, es preciso establecer que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de

casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación.

34. Es por ello que en el caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medios de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

35. En efecto, debido a lo expuesto precedentemente, se rechaza el medio de inadmisión propuesto y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación incidental.

36. Que en la especie, tanto la señora Leidy Margaret de la Cruz Pérez como el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) evidencian un interés común a fin de casar la presente decisión recurrida, por lo que sería imposible fallarlos de manera diferente sin formular decisiones contradictorias, razón por la que acoger uno de los recursos de casación beneficia a la otra recurrente sin que sea necesario el examen particular del segundo recurso; que dicha situación se produce, no por el hecho de que hayan sido

fusionados, pues esto de por sí solo no les resta su individualidad, sino por el grado de indivisibilidad y de dependencia necesaria que exhiben sus intereses y el propio objeto de las acciones por ellos interpuestas.

37. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) se observa que con los medios de casación denunciados, es decir errónea interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y falta de motivos y base legal se procura anular la decisión en lo relativo a la calificación de estatuto de función pública e indemnizaciones otorgadas por el tribunal a quo, vertientes que son accesorias al aspecto abordado previamente y respecto de la cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

38. Por lo que resulta innecesario referirnos nueva vez en cuanto a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión de las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

40. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00059 de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0552

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Philip Morris Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Jesús Francos Rodríguez, Víctor A. León Morel, Licdas. Fabiola Medina Garnes y Patricia Álvarez Sosa.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00848 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Patricia Álvarez Sosa y Víctor A. León Morel, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., representada por Syed Ali Raza.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 202-2021 de fecha 7 de abril del 2021 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00848 de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario, de fecha 21 de junio de 2021, incoado por la entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 202-2021, de fecha 07 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falsa interpretación de la ley, específicamente, del artículo 39 de la Ley 834 de 1978. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Segundo medio: Falsa aplicación de la ley, específicamente, del artículo 39 de la Ley 834 de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo declaró nulo el recurso contencioso tributario por falta de capacidad para actuar en justicia del señor Emmanuel Yunén Haché, el cual al momento de la interposición del recurso contencioso tributario ostentaba la calidad de director general de la sociedad Philip Morris Dominicana, SA., con poder para representar a la sociedad en justicia.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que contrario a lo indicado por el tribunal a quo el señor Emmanuel Yunén Haché sí ha representado a la sociedad en los recursos desde las actuaciones en sede administrativa. Sin embargo, debido a la falsa interpretación del artículo 39 de la Ley 834-78 el tribunal anuló erróneamente el recurso contencioso tributario correspondiente, vulnerando el derecho fundamental al libre acceso a la justicia.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. En consonancia con lo expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; y, en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que el señor Roberto Enmanuel Yunen Hache, actúa en nombre y representación de la entidad comercial PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A, lo que implica que sostiene que actúa en calidad de representante legal de una sociedad que se encuentra formalizada. 17. El tribunal señala que es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas; empero, las mismas están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad y que constituye la ley entre sus accionistas; y, en la especie, si bien es cierto que el señor Roberto Enmanuel Yunen Hache, figura en la instancia del presente recurso como representante legal de la recurrente, entidad

comercial PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A; no menos cierto es que no consta en la glosa procesal ningún documento o prueba en el que se pueda validar que actúa como representante societario, situación que denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido. 18. Este Colegiado entiende que, siendo aportado en el escrito de defensa de la parte recurrida, una captura de un Sic del Sistema de Información Cruzada sic, en el cual se pueden validar los representantes legales de las empresas, no figurando el señor Roberto Enmanuel Yunen Hache, dentro de los mismos, como tampoco se ha aportado admisión tacita y previa de tal representación legal, por parte de la recurrida; por lo que, se impone que este Colegiado acoja la excepción planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procediendo a declarar la nulidad procesal del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad comercial PHILIP MORRIS DOMINICANA , S.A, en contra la Resolución de Reconsideración núm. 202-2021, de fecha 07 de abril de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGU), conforme con el artículo 39 de la Ley 834, de fecha 15 de ju lio de 1978, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios, las pruebas y el fondo del asunto, por carecer de objeto" (sic).

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "…siendo aportado en el escrito de defensa de la parte recurrida, una captura de un Sic del Sistema de Información Cruzada sic, en el cual se pueden validar los representantes legales de las empresas, no figurando el señor Roberto Enmanuel Yunen Hache, dentro de los mismos, como tampoco se ha aportado admisión tacita y previa de tal representación legal, por parte de la recurrida; por lo que, se impone que este Colegiado acoja la excepción planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII))" (sic).

12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado e indicó el nombre del representante,

sin embargo el tribunal a quo determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de este último.

13. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

14. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión, admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

15. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[306] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

16. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[307] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos

306 En contraposición a los actos meramente defensivos.

307 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distintas clases[3].

17. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

18. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

19. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

20. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que

afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso, ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva de demanda.

21. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

22. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

23. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos

de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el ahora recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

24. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

25. Por la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no ponderará los demás medios planteados por la parte recurrente ya que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00848 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0553

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Constructora Erige, S.R.L.
Abogados:	Lic. Jorge Graciany Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Juan Selman Geara.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de -abril de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Erige, SRL., contra la sentencia núm. 20133173 de fecha

30 de julio de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y el Dr. J. Lora Castillo, actuando como abogados constituidos de la empresa Constructora Erige, SRL., representada por Yoneidy Castillo Pineda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Selman Geara mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida Ángel Liriano Cruz, quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Juan Selman Geara contra Ángel Liriano de la Cruz y la sociedad comercial Constructora Erige, SA., en relación con la parcela núm. 127-A-3-B-8, DC. núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20104843 de fecha 25 de octubre de 2010, que rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Selman Geara, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20133173 de fecha 30 de julio de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Selman Geara, debidamente representado por los Dres. Mariano Germán Mejía y Nolasco Rivas Fermín, en fecha 28 de diciembre del 2010, en contra de la sentencia No. 20104843, dictada en fecha 25 de octubre del 2010 por el Tribunal de Jurisdicción

Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, y contra la sociedad Constructora Erige, S. A., debidamente representada por el Dr. Federico de Js. Genao, y contra el señor Ángel Liriano Cruz, debidamente representada por la Dra. Noris Hernández, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Selman Geara, en contra de la sentencia No. 20104843, dictada en fecha 25 de octubre del 2010 por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, REVOCA dicha sentencia, por los motivos anteriormente señalados. TERCERO: REVOCA la Resolución de fecha 27 de marzo del año 2000, dictada por este Tribunal Superior de Tierras, aprobando los trabajos de deslinde dentro de la parcela No. 127-A-3-B-8, a favor del señor Ángel Liriano Cruz, por los motivos anteriormente indicados, y por lo tanto, ANULA los referidos trabajos. CUARTO: MANTIENE con toda su fuerza jurídica la Constancia Anotada en el certificado de Título No. 61-1594, emitida a favor del señor Juan Selman Geara, que ocupara sus derechos sobre una porción de terreno de 1,200 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 127-A-3-B, del Distrito Catastral No. 06, Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte: calle José Cabrera, por donde mide 50 metros lineales; al Este: Calle 13, por donde mide 24 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, por donde mide 50 metros linéales y al Oeste: Resto de la misma parcela, por donde mide 24 metros lineales, reintegrándolo en sus derechos. QUINTO: ORDENA a la Registradora de Títulos de la provincia de Santo Domingo, a realizar las siguientes actuaciones: a) CANCELAR el Certificado de Título No. 2001-3257, expedido en fecha 17 de abril del año 2001, por Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Ángel Liriano Cruz, que ampara los derechos sobre la parcela No. 127-A-3-B-8, del D. C. No. 06 del Distrito Nacional. b) CANCELAR el Certificado de Título No. 2006-9258, expedido a favor de la sociedad Constructora Erige, S. A., en fecha 03 de octubre del 2006 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. c) EXPEDIR las: correspondientes. Constancias, Anotadas en el Certificado de, Título a favor del señor Ángel Liriano Cruz, que ampare sus derechos sobre dos porciones de terreno (una de 355 metros cuadrados y otra de 455 metros cuadrados), dentro del ámbito de la parcela No. 127-A-3-B del Distrito Catastral No. 06 del Distrito

Nacional. d) CANCELAR la anotación provisional que pesa sobre el inmueble, una vez, la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: en razón del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original. SEXTO: INSTRUYE a la Dirección Regional. de Mensuras Catastrales que proceda 2 y CANCELAR la designación catastral de la parcela No. 127-A-3-B-8 del Distrito Catastral HT No. 06 del Distrito Nacional, resultante del deslinde anulado. SÉPTIMO: CONDENA a la parte recurrida, señores Ángel Liriano Cruz y Constructora Erige, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Nolasco Rivas Fermín, abogados que afirman haberlas, avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal, falsa apreciación de los hechos de la causa; (violación a la ley 108-05). Segundo medio: Violación al derecho de defensa. Tercer medio: Violación al principio erga omnes que rige en materia de tierras. (Debido proceso de ley)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Ángel Liriano Cruz, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[308].

308 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese contexto, mediante el acto núm. 883/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de Estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, de cuyo análisis, respecto de Ángel Gregorio Liriano Cruz se verifica que el ministerial se trasladó a la calle Respaldo Proyecto núm. 36, apto. 4, El Portal, oficina de la Dra. Noris R. Hernández, y Lcdos. Víctor Manuel Calderón y Luis Manuel Calderón, indicó que se negaron a recibir el acto, procediendo en virtud de lo establecido por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, haciendo constar que se trasladó al Ayuntamiento del Distrito Nacional, notificando allí el indicado acto. Que del traslado se evidencia que esta parte fue emplazada en manos de sus representantes legales ante el tribunal a quo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real a la parte correcurrida, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). De igual forma, resulta oportuno señalar que, según con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[309]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

11. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los

309 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

principios de inconvalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Ángel Gregorio Liriano Cruz no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 883/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de Estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte dispositiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y, en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios de inadmisión planteados, así como los

medios de casación propuestos en el recurso, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Erige, SRL., contra la sentencia núm. 20133173 de fecha 30 de julio de 2013 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0554

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de septiembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Constructora Hernández Salcedo, S.R.L.
Abogada:	Licda. Miguelina Taveras Rodríguez.
Recurrida:	Floria Esperanza Idali Rodríguez Abreu.
Abogadas:	Licdas. Larisa Altagracia Gómez Eusebio y Jinna M. Gómez Sánchez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora Hernández Salcedo, SRL., contra la sentencia núm.

202100412 de fecha 17 de septiembre de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Miguelina Taveras Rodríguez, actuando como abogada constituida de la sociedad Constructora Hernández Salcedo, SRL., representada por Elsa Margarita Hernández Salcedo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Floria Esperanza Idali Rodríguez Abreu, mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcda. Larisa Altagracia Gómez Eusebio y Jinna M. Gómez Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en paralización de ventas y financiamiento, en relación con la parcela núm. 380, resultante 313276063076 y 313276180010, DC. 3, municipio y provincia La Vega, incoada por Floria Esperanza Idali Rodríguez contra Constructora Hernández Salcedo, SRL., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205200250, de fecha 13 de octubre de 2020, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, acogió la exclusión de Elsa Margarita Hernández Salcedo y ordenó la suspensión de cualquier venta y financiamiento que pudiera estar realizando la parte demandada en el inmueble.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Constructora Hernández Salcedo, SRL., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202100412, de fecha 17 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO S.R.L., representada por su gerente la señora ELSA MARGARITA HERNANDEZ SALCEDO, debidamente representada por los licenciados Miguelina Taveras Rodríguez y Juan Carlos Peña Reyes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia confirma en todas sus partes la Ordenanza número 205200250 de fecha 13 del mes de octubre del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 380, Posicionales 313276063076 y 3I3276I800I0, del Distrito Catastral 3, del municipio y provincia de La Vega. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad CONSTRUCTORA HERNANDEZ SALCEDO S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de las abogadas, licenciadas Larisa Altagracia Gómez Ensebio y Jinna Michel Gómez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al sagrado derecho de defensa. Segundo medio: Violación al artículo 39, de la Constitución de la República Dominicana, el cual consagra la siguiente: derecho a la igualdad. Tercer medio: Falta de valoración de las pruebas presentada por la recurrente. Cuarto medio: Falta de motivación y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primero, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal y violación al debido proceso, pues no se refirió a las razones que causaron la apelación, que el tribunal no contestó la solicitud de exclusión de los documentos depositados por el boleto núm. 125807 y sustentó su decisión en tres medios de pruebas, entre los cuales está el informativo testimonial de Oscar Julio Peña Cruz que debió ser descartado como testigo, 8 recibos de pago y copia de planos sin valor legal, que el tribunal a quo no valoró ninguna de las pruebas aportadas por la parte recurrente entre los cuales está la certificación del estado jurídico que certifica que posee 123,205.20 metros cuadrados en el inmueble.

9. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente incoó un proceso de deslinde en el ámbito de la parcela núm. 380, DC. 3, municipio y provincia La Vega, del que resultaron las parcelas posicionales núm. 313276063076 y 313276180010, siendo apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; b) que la parte recurrida presentó oposición a los trabajos de deslinde y en virtud de dicha oposición demandó en referimiento en paralización de venta y financiamiento, amparada en su derecho sobre una porción de 12,572,000 metros cuadrados en la parcela, siendo acogida la demanda y se ordenó suspensión de cualquier venta y financiamiento hasta tanto sea decidido el deslinde litigioso; c) que la decisión fue recurrida

en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza de primer grado, mediante la decisión impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22. De la lectura de la sentencia apelada se establece que la Juez de primer grado acogió la demanda en referimiento interpuesta por la hoy parte recurrida tendiente a paralización de ventas y financiamientos dentro de la Parcela 380 del Distrito Catastral 3 del provincia La Vega, respecto a los derechos de la razón social Constructora Hernández Salcedo, S.R.L., indicando, de manera sintetizada en su ordenanza que está apoderada de un proceso de deslinde litigioso llevado a cabo por la referida entidad, a los cuales se opone señora Floria Esperanza Idali Rodríguez Abreu, quien demostró ser titular de una porción de terreno de 12,572.00 metros cuadrados dentro del inmueble en cuestión; que sobre los derechos en discusión la indicada constructora está realizando operaciones de venta, situación ésta que podría afectar los derechos de la oponente en caso de que el tribunal, por medio del proceso principal del deslinde, le reconozca derechos dentro del inmueble objeto del litigio, por lo que entendió necesario ordenar la paralización de cualquier operación de venta sobre los terrenos ubicados dentro de la referida parcela hasta tanto se decida el proceso de deslinde.- 23. La parte recurrente, en su instancia alega que le fue violentado el derecho de defensa cuando la juez de primer grado rechazó la solicitud de reapertura de debates, que le fue planteada con la finalidad de demostrar la ilegalidad de los medios de prueba aportados por la hoy parte recurrida. Expone también que en dicha sentencia hay contradicción entre los motivos y el fallo cuando señala que los recibos de pago aportados como prueba de las operaciones de venta de terrenos dentro del inmueble en cuestión no iban a tener incidencia en el fallo; sin embargo fueron las únicas pruebas que sometieron los hoy recurridos; y entiende que las declaraciones del testigo Oscar Julio Peña Cruz debieron ser descartadas, porque éste no reúne los requisitos que establece la ley, ya que se trata de una persona que fue desalojada del inmueble, y que no figura con derechos dentro de la parcela en cuestión.- 25. En la especie, la juez de primer grado consideró que lo que la parte demandada, hoy recurrente pretendía demostrar con las nuevas

pruebas aportadas no iba a incidir en el fondo del proceso, mucho menos en la suerte del mismo; tomando en cuenta de manera principal el hecho de estar apoderada de una demanda en referimiento la cual es regida por el principio de celeridad y mediante la cual se pretende que se dicte una medida urgente. Por lo que esta corte entiende que la juez a quo al ponderar el pedimento lo hizo en apego a la ley y al criterio jurisprudencial establecido en la materia, por lo que en cuanto a ese aspecto no se establece una violación al derecho de defensa de la hoy parte recurrente, por tanto este agravio de fundamento.- De igual manera es improcedente el alegato de contradicción entre los motivos y el fallo, ya que de la lectura de la ordenanza apelada se establece que cuando habla de los elementos probatorios que no iban a tener incidencia en él proceso, ni iban a esclarecer el fondo, se refería a las nuevas pruebas que pretendía presentar la parte recurrente en la reapertura de debates por ella solicitada.- 26. En lo relativo al alegato de la parte recurrente de que la parte recurrida no ha probado la urgencia, tenemos que, el artículo 109 de la Ley 834 de 1978 dispone que en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. Por su parte, el artículo 110 establece que el juez puede prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Por consiguiente, el juez de los referimientos está facultado para ordenar las medidas necesarias tendentes a prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva. La existencia de la urgencia es un elemento de la soberana apreciación del juez de primer grado. En ese sentido, y con relación a la urgencia, la jurisprudencia ha establecido como criterio constante que la urgencia es una cuestión de hecho que se encuentra abandonada a la apreciación del juez y que escapa al control de la casación… 27. La urgencia existe cuando se requiera tomar una medida provisional, apremiante e inmediata, destinada a evitar un daño irreparable, sin perjudicar o tocar nunca el aspecto principal. En ese sentido, la juez de primer grado en su decisión expresa haber comprobado por las pruebas que le fueron aportadas que la hoy parte recurrente verdaderamente ha realizado o está realizando ventas de un terreno que se encuentra

en litigio, en el cual se discuten los derechos en proceso de individualización, los cuales pueden afectar los derechos de la hoy recurrida, en caso de que el tribunal por medio del proceso principal del deslinde le reconozca derechos dentro del inmueble en litis. Por lo que, en la ordenanza atacada el aspecto de la urgencia fue debidamente motivado. En tal virtud, este agravio carece de fundamento. - 28. En consecuencia este tribunal de alzada ha podido verificar que en la especie, la juez de primer grado, al momento de emitir su decisión, no solamente valoró las disposiciones legales aplicables al caso; sino que también realizó una exposición de los hechos y circunstancia comprobadas y sustentadas por los documentos que fueron aportados al expediente durante el proceso y su instrucción, que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo; por lo que por procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes" (sic).

11. El análisis de la ordenanza impugnada pone de relieve que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, el tribunal a quo estableció que el juez de primer grado había valorado los elementos que le permitieron demostrar la existencia de la urgencia para suspender la venta del inmueble hasta tanto fuera decidida la oposición a deslinde.

12. Las motivaciones del tribunal a quo para rechazar el recurso de apelación estuvieron dirigidas a establecer que el tribunal de primer grado valoró correctamente la existencia de los elementos determinantes para acoger la demanda, sin dar respuesta a las conclusiones formales planteadas por la parte recurrente respecto de la exclusión de pruebas, que constan tanto en la audiencia como en los alegatos, que se transcriben a continuación, Comprobar y constar antes de hacer derecho que los documentos depositados con el Ticket No. 125807 como medio de pruebas 2 por la parte recurrida no fueron notificados a la parte recurrente los cuales deben ser excluido del expediente y del debate, por violatorio al derecho de defensa y al debido proceso como lo consagra nuestra Constitución de la República Dominicana. De igual forma, en sus alegatos la parte recurrente propone la exclusión como testigo de las declaraciones ofrecidas por Oscar Julio Peña Cruz, …y entiende que las declaraciones del testigo Oscar Julio Peña Cruz debieron ser descartadas, porque éste no reúne los requisitos que establece la

ley, ya que se trata de una persona que fue desalojada del inmueble, y que no figura con derechos dentro de la parcela en cuestión. -

13. Es criterio de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[310]; más cuando sustenta su decisión en los elementos analizados por el juez de primer grado, sin que establezca en la decisión cuáles fueron los medios probatorios valorados para sustentar el fallo y demostrar la existencia de la urgencia, sin que tampoco conste la respuesta a los pedimentos formales planteados contra las pruebas aportadas por la parte recurrida.

14. Las motivaciones de la decisión impugnada impiden que esta corte de casación compruebe los elementos de hechos examinados y los medios probatorios que sustentaron la decisión impugnada; que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión[311]; que no satisface el examen de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, estando en el deber de Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones[312]; razón por la cual procede acoger los medios de casación planteados y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el medio restante.

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

310 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero 2016, BJ. 1263
311 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.
312 Acápite 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar…

17. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202100412, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0555

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Dr. Luis R. Decamps R., Licdos. Elvin Minyety Encarnación, Nolberto Henríquez Núñez y Santo Benito Feliz Báez.
Recurrido:	Manuel Emilio González Castillo.
Abogados:	Lic. Francisco Antonio Medina C. y Licda. Yesenia A. Acosta del Orbe.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00060 de fecha 31 enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps R., y los Lcdos. Elvin Minyety Encarnación, Nolberto Henríquez Núñez y Santo Benito Feliz Báez, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por Olmedo Caba Romano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Emilio González Castillo, mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco Antonio Medina C. y Yesenia A. Acosta del Orbe.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación

II. Antecedentes

4. El señor Manuel Emilio González Castillo prestó servicios como técnico en la Dirección Regional de Sistema de Riego Ozama (Nizao), dependencia del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indhri) hasta que mediante comunicación emitida en fecha 01 de marzo de 2021 fue dispuesta su desvinculación.

5. No conforme con la decisión adoptada por la administración pública, el señor Manuel Emilio González Castillo interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro, pago de los salarios dejados de percibir y de derechos adquiridos o, en su defecto, el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00060

de fecha 31 enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuesto tanto por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), como por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 24/05/2021, por el señor MANUEL EMILIO GONZÁLEZ CASTILLO, en contra de la comunicación de desvinculación de fecha 01 de marzo de 2021, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHD), en su departamento de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMA DE RIESGO OZAMA (NIZAO), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor MANUEL EMILIO GONZALEZ CASTILLO, en consecuencia, ORDENA a el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDDRD), en su departamento de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMA DE RIEGO OZAMA (NIZAO), a pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a. El pago del último año de vacaciones ascendiente a la suma de RD$ 9,229.30; b. El pago de una porción del salario 13 ascendiente a la suma RD33,333.33; c. El pago de la suma de RD 160,000. 00; en virtud del art. 60 de la ley núm. 40- 08 del 16 de enero del año 2008; todo esto en virtud de un salario de RD$100,000.00, y un tiempo e labores 16 años, 1 mes, 3 semanas, 4 días; adicionando a esto, d. La suma de RD$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes el señor MANUEL EMILIO GONZALES CASTILLO, EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHD), en su departamento de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SISTEMA DE RIEGO OZAMA (NIZAO), y su director OLMEDO CABA ROMANO, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso. Segundo medio: Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación, al incidente propuesto formalmente por la parte recurrida mediante su memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2023 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

8. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

10. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas

contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 9/2023, de fecha 10 de marzo del año 2023, instrumentado por Edward Samboy Uribe, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual ser hace constar su traslado a la calle Juan de Dios Ventura Simó, esquina Avenida Jiménez Moya, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y asiento social del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y, una vez allí, hablando personalmente con Yennifer Ventura, quien me dijo ser empleada de mi requerido, y tener calidad suficiente para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento… les notifico a mis requeridos Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)…copia íntegra de la sentencia marcada con el número 0030-1642-2023-SSEN-00060, extraída del expediente número 0030-2021-ETSA-01346, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

12.Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte hoy recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), dirección que de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de

evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

15.Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 10 de marzo de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 10 de abril de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de mayo de 2023, puede ser colegido que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

16. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indhri) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00060 de fecha 31 enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0556

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Programa Supérate.
Abogado:	Lic. Claudio Alberto Hidalgo Portes.
Recurrido:	Alexander Manuel Pujols Calderón.
Abogado:	Lic. Edgar E. Mora Mejía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00251 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Claudio Alberto Hidalgo Portes, actuando como abogado constituido del Programa Supérate, representado por Gloria Roely Reyes Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alexander Manuel Pujols Calderón mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edgar E. Mora Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor Alexander Manuel Pujols Calderón laboró desde el año 2013 en el actual Programa Supérate, desempeñando como últimas funciones las de encargado de Contabilidad de la Dirección Financiera hasta que fue desvinculado en fecha 30 de junio de 2022.

5. No conforme con la decisión adoptada por la administración pública, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como el pago de sus derechos adquiridos como servidor público, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00251 de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor ALEXANDER MANUEL PUJOLS CALDERÓN en contra del programa SUPÉRATE antiguo PROGRAMA PROGRESANDO POR SOLIDARIDAD (PROSOLI) por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al programa SUPÉRATE antiguo PROGRAMA PROGRESANDO POR SOLIDARIDAD (PROSOLI) el pago a la recurrente

de la suma de: A) OCHOCIENTO DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$810,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) CIENTO SESENTA Y SEIS CIENTO VEINTIOCHO CENTAVOS (RD$166,128.28), por concepto de 40 días de vacaciones no disfrutadas; y C) CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD$45,000.00), por concepto de Salario 13. Tomando como base un salario mensual de NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$90,000.00) y una antigüedad de 8 años, 7 meses, 4 semana, 1 día. TERCERO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor ALEXANDER MANUEL PUJOLS CALDERÓN; a la parte recurrida, programa m2 SUPÉRATE antiguo PROGRAMA PROGRESANDO POR SOLIDARIDAD Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan unidos en primer término por la solución que se dispensará a este caso y por estar naturalmente vinculados, la parte recurrente alega esencialmente, que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados al disponer que al actual recurrido, en su calidad de servidor público de la categoría de libre nombramiento y remoción, le correspondía el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispuesta para servidores

públicos de estatuto simplificado, bajo el presupuesto de que aquello era la interpretación legal y reglamentaria más beneficiosa para el servidor público, violentando con ello el artículo 21 de la referida Ley núm. 41-08 además, sostiene la hoy parte recurrente que los jueces del fondo realizaron una errada interpretación de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional e identificada con el número TC/0044/12, empleando el test de razonabilidad allí dispuesto de forma desacertada, pues olvidaron que la herramienta referida aplica un criterio de naturaleza teórica consistente en la determinación lógica de si existe afectación de un derecho fundamental, situación que no ocurre en el caso; violentando el tribunal a quo los preceptos legales dispuestos relativos a la categorización de los servidores públicos, lo que devino en la imposición de indemnización en un caso no aplicable, en la transgresión de los derechos laborales que ostentan los servidores públicos, especialmente en lo relativo a los dispuestos en los artículos 18,21 y 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y en una errónea interpretación del artículo 40 de la Constitución dominicana.

9. Asimismo, continúa alegando la parte ahora recurrente, como sustanciación de los medios de casación que aquí se analizan, que en la decisión impugnada se presentan los vicios indicados, puesto que con la clasificación del hoy recurrido como servidor público de libre nombramiento y remoción, los únicos pagos que le correspondían eran los de sus derechos adquiridos, a saber, las vacaciones no disfrutadas durante el tiempo en que prestó servicio, así como el denominado salario 13; que, igualmente, conforme con la circular número 0004295 de fecha 07 de julio de 2020 y de los manuales de cargos aprobados por el Ministerio de Administración Pública, solo se ha previsto el pago de indemnización laboral a los servidores públicos pertenecientes a los grupos ocupacionales I y II, es decir, los que pertenecen a la categoría de estatuto simplificado, y que partiendo de ello, el hoy recurrido presenta dos condiciones principales que no lo hacen merecedor del pago de tal indemnización, en primer lugar, su categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción y en segundo lugar, que pertenece a la categoría o grupo ocupacional IV, motivos por los cuales los jueces del fondo han incurrido en vicios capaces de provocar la casación de la sentencia que se impugna.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 11. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9.1 Sobre la Categoría del Servidor Público del señor ALEXANDER MANUEL PUJOLS CALDERÓN. 12. En ese sentido, no resulta un hecho controvertido por este Tribunal que el recurrente, señor ALEXANDER MANUEL PUJOLS CALDERÓN se desempeñaba como "Encargado de Contabilidad" en la Dirección Financiera del programa SUPERATE, antiguo PROGRAMA PROFRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI). 13. El artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, estipula que los servidores públicos podrán pertenecer a las siguientes categorías: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 14. La referida legislación en su artículo 24 establece que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 15. Que la Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, categoriza el cargo de "Encargado de Contabilidad" dentro

del grupo ocupacional V, relativo a los "Dirección y Supervisión", mismo que se colocan bajo una denominación común relativa al tipo de trabajo. 16. Que la Ley núm. 41-08, de Función Pública de fecha 25 de enero del año 2008, en su artículo 21, dispone que "los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio". 17. De lo precedentemente establecido, se extrae del caso en concreto, que en la especie la parte recurrente el señor ALEXANDER MANUEL PUJOLS CALDERÓN, no ha aportado documentación que le establezca al tribunal que ostente formalmente la permanencia dentro de la carrera administrativa, el tribunal da por establecida su condición de servidor de libre nombramiento y remoción, en virtud de las funciones de encargado de contabilidad que ostentó, su desvinculación no debió estar justificada, amparándonos artículo 94 y su párrafo I, de la Ley núm. 41-08, cuando anota que: "Artículo 94.- La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción". 9.2. Sobre las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08. 18. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 reza de la manera siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 19.

Que como se ha expresado los funcionarios de confianza, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, no serán acreedores de los derechos propios de la carrera administrativa y que serán libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública. 20. Que este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. En este sentido, esta Cuarta Sala procederá avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 21. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 22. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la

norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 23. En relación con el segundo criterio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 24. En lo relativo al tercer elemento del test, por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma discrecional a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario. 25. Sin embargo, esta Cuarta Sala entiende el precitado artículo presenta un vacío con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el

artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 26. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 27. Cuestión que debe ser reforzada con lo establecido por el Tribunal Constitucional en relación al fin del salario, indicando que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 28. Por consiguiente, este Tribunal procede acoger el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21

de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 29. En esa dirección, procede ordenar al programa SUPÉRATE antiguo PROGRAMA DE PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI) el pago de OCHOCIENTO DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$810,000.00), por concepto de 8 años, 7 meses, 4 semanas, 1 día, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$90,000.00), a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08" (sic).

11. En tal sentido, debe indicarse en primer lugar, para el entendimiento diáfano de esta decisión, que luego de analizada la sentencia dictada por los jueces de fondo, pudo verificarse que llevan razón en su contenido cuando ordenaron el pago al hoy recurrido de las indemnizaciones dispuestas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y de los derechos adquiridos del servidor público. No obstante, entiende esta corte de casación pertinente acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de casación dispensar una justificación adecuada a una decisión cuyo dispositivo sea correcto.

12. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a realizar una sustitución o complementación de los motivos expuestos por los jueces del fondo cuando estos sean inadecuados o deficientes, con el requisito de quecomo ya se ha adelantado, el dispositivo de la sentencia en cuestión resulte correcto, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que procede la utilización de la técnica cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico. [313]

13. En ese ámbito, luego del estudio correspondiente de la sentencia impugnada pudo colegirse que el tribunal a quo categorizó al actual recurrido como un servidor público de libre nombramiento y remoción

313 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito

(atendiendo, entre otros instrumentos, al artículo 21 de la Ley núm. 41-08) y posteriormente, realizó un examen o prueba de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación (control difuso) en lo relativo a las indemnizaciones correspondientes a los servidores públicos clasificados en cargos de libre nombramiento y remoción, es decir, de alto nivel o confianza.

14. Sin embargo, estima esta jurisdicción que es preciso señalar que la errónea aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública para determinar que el cargo ostentado por el servidor público es de libre nombramiento y remoción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado, esto así porque de tomarse en cuenta las funciones desempeñadas como encargado de Contabilidad puede determinarse la categoría de servidor público que corresponde al señor Alexander Manuel Pujols Calderón y en consecuencia, fijar a cuáles indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la decisión impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que estima pertinente.

15. Así las cosas, para el caso que se trata, resulta imperioso referirse al contenido de la normativa que rige la materia, en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.

16. La referida norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios,

ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

17. Resulta importante destacar que las disposiciones transcritas relativas a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, en sus dos vertientes (alto nivel y confianza), que son las que precisamente disponen la carencia del beneficio de otorgamiento de indemnizaciones laborales en caso de cese injustificado de labores, deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, es decir el servidor público, todo de conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución dominicana.

18. Esta interpretación favorable consiste en ajustar la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, para que, en caso de cualquier duda o ambigüedad se decida en beneficio del servidor, mediante la asimilación a los empleados de estatuto simplificado, en lo concerniente a las indemnizaciones laborales que son otorgadas a esta categoría de servidores en caso de cese injustificado, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

19. Así pues, de la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores, aunado con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo en su sentencia, puede constatarse que las funciones desempeñadas por el señor Alexander Manuel Pujols Calderón no se ajustan a las de un servidor público de libre nombramiento y remoción (a pesar de haber sido así indicado por los jueces de fondo), esto porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor público de libre nombramiento y remoción, y que es que, con este régimen particular de

servidores públicos, y así se ha referido esta Tercera Sala se trata de asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes.[314]

20. En ese sentido, el referido cargo desempeñado por el hoy recurrido (encargado de Contabilidad), no se describe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificado- pues para el ejercicio de esa función prima el desarrollo del conocimiento técnico o científico- y es pasible que luego de agotados los procesos establecidos legalmente, pueda ingresar a la categoría de carrera administrativa, situación que se contrapone, en toda regla, a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción, en la medida de las características que fueron explicadas en el párrafo anterior (especialmente en lo relativo a la provisionalidad propia de la función de la agenda política), por lo que de no haber sido estos servidores incorporados formalmente a la carrera administrativa mediante concursos de oposición sería el que ostentan un cargo asimilable a la categoría de estatuto simplificado en relación con los beneficios laborales, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

21. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesarias en buen derecho, empleando las consideraciones anteriores como suplencia de los motivos dados por el tribunal a quo.

22. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal a quo se pone de manifiesto la justificación de

314 Sentencia SCJ-TS-23-0284 del 31 de marzo 2023.

la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

V. En cuanto a la lealtad procesal

23. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (50,000.00), por ser el presente recurso dilatorio y realizado con mala fe en su detrimento.

24. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…

25. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

26. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

27. Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente Programa Supérate impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

28. Asimismo, la parte recurrida, solicita en la parte final de su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$500,000.00), por ser este un recurso violatorio a lo expresado en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

29. En ese sentido, el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

30. Al respecto, luego de evaluada la solicitud en cuestión ha podido comprobarse que la parte recurrida no ha realizado un pedimento formal relativo a la declaratoria de improcedencia del presente recurso de casación, a fin de que esta jurisdicción pueda valorar si efectivamente la suma debatida en la sentencia primigenia no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, razón por la cual el pedimento evaluado carece de pertinencia, por tanto, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso

de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00251 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0557

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogados:	Licdos. Francisco Balbuena, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Licdas. Johanna Calderón, Wendy López y Dr. Gerardo Rivas.
Recurrido:	Universal, S.A.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00976 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y el Dr. Gerardo Rivas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA., representada por Rebecca Wachsmann Fleischmann mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Andrés López Bonnelly y Juan Alberto Zorrilla Muñoz.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de octubre de 2021, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución D.E. núm. 1281-2021, ordenando a la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA., la devolución de la suma total de setenta y cinco mil dólares (US$75,000.00) más el interés compensatorio generado a la fecha en favor del señor Erwin Leonardo Lantigua García.

5. En desacuerdo con la referida decisión administrativa la sociedad comercial Fiduciaria Universal, SA., en fecha 23 de noviembre de 2023 interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la declaratoria de nulidad de la citada Resolución fundamentado en una

supuesta extralimitación en las potestades administrativas del referido órgano rector y dado que el conocimiento de la cuestión resuelta en sede administrativa era asunto de los tribunales judiciales civiles.

6. Apoderado la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00976, de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de noviembre del año 2021, por la sociedad comercial FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA, la Resolución D.E. No. 1281-2021, de fecha 18 de octubre del año 2021, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea interpretación de la ley. Segundo medio: Falta de motivación. Tercer medio: Desnaturalización de los Hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 321/2023 de fecha 13 de abril de 2023 por haberse realizado en inobservancia de los requisitos establecidos por el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el artículo 20 de dicha pieza legal, dispone que … El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

12. Concretamente, se advierte que, pese a que el contenido del acto núm. 312/2023, de fecha 12 de abril de 2023 instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revela que

prescinde del establecimiento de la exhortación a comparecer prevista en el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. Por igual se advierte que la parte recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad del tercer medio de casación

13. En su memorial de defensa, la parte recurrida sociedad comercial Fiduciaria Universal, S.A., peticionó que se declare inadmisible el tercer medio de casación invocado por la recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) por no haber sido enunciado con precisión al no hacer mención expresa de cuáles hechos fueron desnaturalizados.

14. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad

de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

15. Por consiguiente, se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrida y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.

16. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) se extralimitó en su competencia ya que inobservó que la venta de un vivienda constituye un acto protegido por la Ley núm. 358-05, en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen constituyendo las disposiciones de dicha normativa oponible a los promotores y vendedores.

17. Continúa aseverando la parte recurrente que, en el presente caso de marras se perfiló una relación de consumo puesto que se comercializó un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores, lo que se traduce que las violaciones a la norma son competencias de Proconsumidor para conocer los conflictos derivados de una transacción comercial en la que se evidencia un consumidor, un proveedor y un bien o servicio; asimismo, alega que la jurisdicción a quo desnaturalizó los hechos al establecer que Proconsumidor actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir. Determinar si el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), excedió de sus potestades al dictar la Resolución D.E. No. 1281-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, y si viola los principios de igualdad e interdicción arbitraria de la administración. APLICACIÓN DEL DERECHO A

LOS HECHOS… 14. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) es el organismo estatal creado mediante la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (358-05), con el objetivo de establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República Dominicana… 16. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de dicho texto legal, indica: "La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor es el organismo competente para conocer por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley."… 19. El artículo 35 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en el apartado de la potestad sancionadora, en cuanto a la reserva de ley, lo siguiente: "La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida"… 23. En virtud de lo anterior, luego de verificados los alegatos de las partes, este tribunal ha podido determinar que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), no tiene poderes de decisión propia, sino que la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y someter por ante el tribunal competente las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada, excediendo en las especie, las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la razón social FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A., a devolver la suma total de setenta y cinco mil dólares con 00/100 centavos (US$75,000.00), monto reclamado más el interés compensatorio generado a la fecha, correspondiente al 2% mensual sobre el monto avanzado, en virtud de lo establecido en el contrato), en favor del señor Erwin Leonardo Lantigua García; una vez, que en el presente caso, han hecho las veces de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna no son de su competencia… 25. Quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), se extralimitó

en la tutela del derecho otorgada al usuario. Es preciso aclarar que con esto el tribunal no está planteando que los derechos del señor Erwin Leonardo Lantigua García no hayan sido vulnerados por el hoy recurrente, razón social FIDUCIARIA UNIVERSAL, S.A., sino que para restablecimiento del mismo el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le otorga, razón por lo que esta Sala declara la nulidad y a su vez la revocación de la Resolución D.E. No. 1281-2021, de fecha 18 de octubre del año 2021, dictada por INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines. (sic)''

19. La cuestión casacional del presente recurso se contrae a determinar si según fue estimado por los jueces del fondo, la actual recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) desbordó sus competencias y facultades administrativas al ordenar la devolución de una suma económica más el establecimiento de un interés compensatorio a la ahora recurrida o si, por lo contrario, dicho órgano de la administración pública cuenta con habilitación expresa para la imposición de medidas atinentes a la restitución de una suma de dinero y compensaciones accesorias, incurriendo así en los supuestos vicios planteados.

20. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

21. El referido principio comprende una doble garantía: la primera de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación de la norma de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (ley previa) que

permitan predecir con suficiente grado de certeza (ley cierta) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[315].

22. Por igual, habría que decir que los textos invocados (23, 27 y la letra "j" del artículo 31 de la Ley núm. 358-05) otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

23. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial.

24. A tal efecto, es menester señalar que si bien el artículo 63 y su párrafo[316] de la Ley núm. 358-05, prevé como obligación del proveedor

315 STS 61/1999, 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

316 El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro

la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo de Proconsumidor la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien tal y como se desprende de la parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

25. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.

26. Asimismo, sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 establece: Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.

27. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la administración pública está habilitada para aplicar las normas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), en un ejercicio de actividad administrativa, la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa, acción que deviene en

de sus servicios no le es imputable.

la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

28. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal a quo situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado tras llegar a la conclusión de que, si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor en la Ley núm. 358-05, para defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios y las de realizar investigaciones que le sean requeridas, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo la devolución del monto de US$75,000.00 más el interés compensatorio originado a la fecha correspondiente a un 2% mensual sobre el monto avanzado, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358/05 como tampoco incurrieron en la aducida desnaturalización, razón por la que los medios que se analizan carecen de fundamento y base jurídica que lo sustenten; en consecuencia, se rechazan.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no cumple con la sentencia TC/0009/13 al no contener motivaciones suficientes ya que no fue realizada una necesaria conjugación de los textos al caso concreto y no fueron establecidas las razones por las que se rechazó la Resolución.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 19 de la presente decisión

32. Es preciso indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[317]. La obligación que se impone a

317 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.

los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[318]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[319]"

33. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

318 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
319 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00976 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0558

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Dr. Francisco José Abreu Peña, Licdos. Harol Echavarría Gómez y Raymond Rojas Henríquez.
Recurrido:	Hinna Joselyn Veloz Matos.
Abogada:	Licda. Hinna Joselyn Veloz Matos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm.

030-1643-2023-SSEN-00161 de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Raymond Rojas Henríquez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hinna Joselyn Veloz Matos actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de noviembre de 2008 la señora Hinna Joselyn Veloz Matos ingresó a laborar en la Dirección General de Bienes Nacionales con el cargo de abogada ayudante.

5. Mediante acción de personal RRHH-AP-00-2021 de fecha 30 de abril de 2022, la Dirección General de Bienes Nacional ordenó la desvinculación de Hinna Joselyn Veloz Matos por conveniencia en el servicio.

6. En desacuerdo con la decisión de la administración, la referida señora Hinna Velez Matos interpuso un recurso contencioso administrativo en pago de indemnización laboral, indemnización por daños y perjuicios y astreinte, resultando apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00161 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora HINNA JOSELYN VELOZ MATOS, en contra de la DIREECIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haber sido incoado conforme las disposiciones legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, efectuar el pago, en favor de la señora HINNA JOSELYN VELOZ MATOS, de los valores siguientes: La suma de RD$ 650,000.00, por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública. La suma de RD$55,376.00, por concepto de vacaciones no disfrutadas. La suma de RD$25,000.00, por concepto de proporción del salario de Navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$50,000.00 y un tiempo de labor de 13 años, para un monto total de setecientos treinta mil trescientos setenta y seis pesos con 00/100 centavos (RD$730,376.00). TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivación. Segundo medio: Violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. Tercer medio: Violación al principio de imparcialidad por parte del tribunal a quo, fallo extra petita por parte del tribunal a quo, en perjuicio de la parte hoy recurrente en casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de improcedencia del recurso

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Hinna Joselyn Veloz Matos solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación en virtud de lo que se establece en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que: Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal a quo. En ese

mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Por un asunto que rompe con la tradición normativa en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no de su inadmisión.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 16 de mayo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01/21, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de pretensiones de las partes (págs. 3 y 4) que ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior a cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00) por concepto de

indemnización legal del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como por reparación por daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

18. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que el tribunal a quo incurrió en un error en vista de que le otorgó a la señora Hinna Joselyn Veloz Matos los beneficios relacionados en las vacaciones dejados de percibir cuando ésta declaró, en su escrito, el pago de ellas.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido. 7. Determinar si la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES al desvincular a la parte recurrente, señora HINNA JOSELYN VELOZ MATOS, ha cumplido con el debido proceso y con las disposiciones de la Ley 41-08, respecto al pago de las indemnizaciones laborales, las vacaciones y salario de navidad a favor de la misma, así como también, si procede el pago de la indemnización por los daños y perjuicios y el astreinte, solicitada por el recurrente… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… En cuanto a las vacaciones. 32. El recurrente, señora HIANNA JOSELYN VELOZ MATOS, está solicitando el pago de 24 días de vacaciones pendientes. 33. El artículo 53 de la Ley 41-08, establece: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables

de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones. 34. El artículo 55 de la precitada Ley, señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 35. Por otro lado, el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda." 36. En virtud de la irrenunciabilidad de los derechos y prerrogativas que el acápite 6 del artículo 3 de la Ley No. 41-08, le reconoce a los servidores públicos, y de conformidad con el artículo 58 de la indicada Ley sobre los derechos individuales de los servidores públicos, este tribunal tiene a bien ordenar el pago de las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar, por ser la misma un derecho adquirido que nace a partir de que inicia la relación laboral y no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos por la recurrente, procede acoger los referidos beneficios en el presente caso, 24 días de vacaciones de la señora HINNA JOSELYN VELOZ MATOS, que si bien no establece el año, la parte recurrida no controvierte este aspecto de la solicitud, por lo que conforme al tiempo de labor y el sueldo devengado mensualmente, el tribunal procederá a realizar los calculados de la siguiente manera: Respecto a la señora HIANNA JOSELYN VELOZ MATOS, este colegiado procederá a realizar el cálculo de los 24 días de vacaciones, en base al salario de RD$50,000.00 por la antigüedad en el servicio de trece (13 años), para una sumatoria total de RD$55,376.10. (sic)".

20. En el presente caso, la administración asegura que la decisión impugnada debe ser sancionada por la vía casacional debido a que el tribunal a quo se extralimitó al estatuir sobre las vacaciones de la

actual recurrida dado que esta última afirmó recibir el pago de sus vacaciones como derecho económico.

21. En lo tocante al pago de las vacaciones de los servidores públicos, el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 dispone que Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones.

22. Asimismo, el artículo 55 de la precitada normal legal indica que Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda.

23. En la especie, a partir de un análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que los jueces del fondo decidieron la cuestión relativa al pago de las vacaciones de la servidora pública demandante original a partir del pedimento formal que realizara la ahora recurrida ante dicha jurisdicción. Es decir, se constata que el conocimiento relacionado en el pago de vacaciones se produjo luego de que formalmente la actual recurrida solicitara a la jurisdicción a quo que fuese ponderado, conforme se advierte en el apartado pretensiones de las partes (pág. 3) y el fundamento núm. 32 del fallo cuestionado. Así las cosas, tras analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que habida cuenta del no depósito de documento alguno que acreditara el pago de vacaciones de la señora Hianna Joselyn Veloz Matos, procedía acoger su

pedimento, de modo que no se aprecia la incongruencia extra petita alegada.

24. En este punto, contrario a lo indicado por la parte recurrente y del estudio del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, no se advierte que la hoy recurrida haya sido beneficiada con el pago de sus vacaciones como tampoco se verifica que la servidora pública señora Hianna Joselyn Veloz Matos haya afirmado reconocer tal derecho en el tribunal a quo; antes bien, se comprueba en la sentencia impugnada que este aspecto constituía un hecho controvertido ante los jueces del fondo siendo resuelto conforme al principio de congruencia o dispositivo.

25. Con base a ello, esta Corte de Casación entiende que tal y como determinaron los jueces del fondo, la señora Hinna Joselyn Veloz Matos resultaba acreedora del pago de las vacaciones que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública acuerda y reconoce como parte de sus derechos económicos.

26. En ese sentido, esta Tercera Sala considera que al ejercer el tribunal a quo el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que a la servidora pública le correspondía el pago de sus vacaciones, no ha cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como carente de motivación o extra petita, razón por la cual se desestiman los medios analizados.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega textualmente, lo siguiente:

"Que, siendo la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, un órgano Administrativo carente de personería jurídica, no puede ser condenado al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios morales, y mucho menos al pago de daños materiales, daños los cuales no fueron probados por la parte hoy recurrida en casación, en violación a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual establece que todo aquel que en justicia alega un daño está en la obligación de probarlo, cosa la cual nunca pudieron demostrar los hoy recurridos, al no aportar documentos probatorios,

que justifiquen la ocurrencia de un daño, y mucho menos la ocurrencia de un perjuicio" (sic).

28. Luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que la parte recurrente hace referencia a hechos que no se relacionan con el caso concreto, ya que el tribunal a quo, en el fallo impugnado, rechazó en cuanto al fondo la reclamación en daños y perjuicios (responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito contencioso administrativo) según se corrobora en el fundamento núm. 47; por tanto, el agravio denunciado no guarda relación concreta, directa y cierta con la decisión impugnada, puesto que no se advierte condenación alguna a la administración.

29. Ciertamente, debe enfatizarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos se hace indispensable que sea efectivo, es decir que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que cuando el medio de casación plateado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones al Derecho que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, según se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00161 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0559

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Artiskfood, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco José Álvarez Burdie.
Recurrido:	Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Artiskfood, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00260 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco José Álvarez Burdie, actuando como abogado constituido de la razón social Artiskfood, SRL., representada por Alejandra Coronado Rondón.

2. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acta núm. 0190-2022 de fecha 4 de julio de 2022 el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) revisó y aprobó el informe de evaluación de ofertas de licitación pública nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-009, no resultando habilitada la razón social Artiskfood, SRL.

5. En fecha 4 de julio de 2022 fue notificada a la razón social Artiskfood, SRL., la resolución núm. 0190-2022 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie).

6. No conforme, la razón social Artiskfood, SRL., en fecha 12 de julio de 2022 interpuso un recurso de reconsideración ante el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) siendo resuelto mediante la resolución INABIE-CCC-RI-2022-11 de fecha 20 de julio de 2022 y en desacuerdo con esa

decisión, la razón social Artiskfood, SRL., elevó un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

7. Posteriormente, esa razón social interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00260 de fecha 17 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, de oficio, la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 05 de octubre de 2022, por la razón social ARTISKFOOD, S.R.L, contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. La parte recurrente, en una parte de sus argumentos alega en esencia, que el tribunal a quo no observó la cronología del proceso de manera correcta, ya que luego de la "última actuación" contentiva de recurso de impugnación (reconsideración), el cual fue depositado en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022) se ejerció oportunamente y en los plazos indicados un "recurso jerárquico" ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) que fue debidamente notificado en fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós

(2022) mediante el acto núm. 305-2022 instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, el cual fue indicado en el recurso contencioso administrativo, pero no fue contestado, agotándose así lo indicado en la Ley núm. 107-13 en su artículo 54 párrafo III.

11. Continúa alegando la parte recurrente que interpretando de manera concisa que el tribunal a quo, motivó su inadmisibilidad por alegada violación al apartado "A" del artículo 1 de la Ley núm. 1494-49, se comprueba el error sustancial de parte del tribunal a quo, ya que se agotó el debido procedimiento jerárquico y si se ejerció el recurso de manera oportuna en contra la resolución núm. INABIE-CCC-RI-2022-118, por lo que dicho alegato de inadmisibilidad es improcedente por parte del tribunal.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. El artículo 1 de la ley número 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece lo siguiente: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. 10. El tribunal, es de criterio, de que, una vez observada la instancia del recurso contencioso administrativo depositada por la parte recurrente, es evidente la inobservancia al procedimiento establecido en el artículo 1 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción

Contenciosa-Administrativa, toda vez que, en la especie, se puede constatar las siguientes actuaciones:

· En fecha 04 de julio de 2022, el comité de Compras y Contrataciones del INABIE, mediante acta 0190-2022, revisó y aprobó el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobres A) del proceso de licitación pública nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-009, por la cual la razón social Artiskfood S.R.L. (hoy recurrente), resultó no habilitada para pasar a la siguiente etapa de apertura de oferta económica en el citado proceso;

· En fecha 04 de julio de 2022, el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, mediante comunicación INABIE-DCC-19-2022, le notificó a la razón social Artiskfood S.R.L., vía correo electrónico la decisión tomada en el acta 0190-2022 mediante la cual se indica que esta inhabilitada para la apertura de su oferta económica (Sobre B), decisión fundamentada en el siguiente motivo: ‘‘se le notificó al oferente de la visita en dos ocasiones y no se encontraba.’’

· En fecha 12 de julio de 2022, la parte hoy recurrente la razón social Artiskfood S.R.L., recurre en reconsideración en contra del acta 0190-2022, emitida por el comité de Compras y Contrataciones del INABIE;

· En fecha 20 de julio de 2022, el Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE) responde el recurso de reconsideración interpuesto por la razón social Artiskfood S.R.L., mediante resolución de reconsideración INABIE-CCC-RI-2022-118, de fecha 20 de julio de 2022.

11. Siendo este último acto respecto del cual debió ejercer el recurso contencioso administrativo, por ser la última actuación mediante el cual fue respondido su reclamo; procede declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 1 de la Ley 1494, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (sic)’’

13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo fundamentaron la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo bajo análisis sobre la

base de que el hoy recurrente debió agotar el procedimiento recursivo trazado con posterioridad a la respuesta del recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la resolución núm. INABIE-CCC-RI-2022-118 de fecha 20 de julio de 2022. En ese sentido, se advierte que la jurisdicción a quo fue de posición que el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 5 de octubre de 2022 resultaba inadmisible por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 1494-47 de fecha 9 de agosto de 1947.

14. En la especie, tras estudiar el expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que ciertamente, el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados en vista de que con prelación a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo prescindieron de ponderar que el hoy recurrente interpuso un recurso jerárquico ante el órgano rector de las contrataciones públicas sin obtener respuesta alguna, conforme se aprecia mediante la lectura del acto núm. 305/2022, de fecha 5 de agosto de 2022, el cual figura dentro del apartado "pruebas aportadas" de la sentencia impugnada (pág. 4).

15. En torno a esta última ocurrencia, se hace preciso remitirnos a lo dispuesto en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 107-13 que indica: "contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración … La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo". Adicionalmente el párrafo III de este texto dispone que el órgano competente tendrá 30 días para dictar su decisión, sancionando que si ese órgano no responde en tiempo oportuno, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer el recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo.

16. Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a los recursos en sede administrativa, en este caso el recurso jerárquico, que es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar la inactividad en que incurran los órganos de la administración que tienen la obligación de decidir esa vía recursiva. Es en esa lógica que

el texto dispone que la ausencia de respuesta por parte de la administración en relación con un recurso jerárquico, habilita al interesado la opción de acudir al recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en la prescripción extintiva de la acción.

17. En esa línea argumentativa, esta corte de casación estima que de haber ponderado minuciosamente las pruebas aportadas y valorado correctamente el derecho vigente, el tribunal a quo se hubiera percatado de que la actual recurrente se beneficiaba del plazo no preclusivo para instituir su recurso contencioso administrativo de acuerdo a lo preceptuado en el párrafo III del artículo 54 de la Ley núm. 107-13.

18. Sin perjuicio de lo anterior, procede igualmente la casación del fallo impugnado ya que el carácter derogatorio de los recursos administrativos concebido de manera implícita en el literal a del artículo 1 de la Ley núm. 1494-47, de fecha 9 de agosto de 1947 en nuestro actual régimen legal ha sido derogado en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13: ''Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.''

19. Y es que, en sentido contrario de lo indicado sobre la naturaleza obligatoria de los recursos administrativos, el carácter optativo encuentra su razón de ser en que, tal y como ha sido declarado por esta Suprema Corte de Justicia, estos recursos (administrativos), dentro de un régimen constitucional y democrático, no garantizan la imparcialidad ni la independencia en el proceso, por ser una manifestación del viejo esquema que imperaba en nuestro derecho administrativo como era el de justicia retenida, conforme al cual la Administración se juzgaba a sí misma; es por ello que bajo el esquema jurídico que rige a los recursos en la actualidad, de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en sus artículos

4.17 y 51 se consagra el carácter optativo de los recursos en sede administrativa, lo que permite que todo interesado, sin excepciones, pueda acudir directamente a la vía de lo contencioso administrativo, para que de conformidad con el artículo 139 de la Constitución ejerza el control de legalidad sobre los actos de la Administración Pública que afecten a los interesados[320].

20. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente resultaba inadmisible por aplicación del literal a del artículo 1 de la Ley núm. 1494-47 de fecha 9 de agosto de 1947 y en consecuencia no ponderarlo en su justa dimensión, incurrieron en el vicio denunciado, máxime cuando el referido acto se encontraba depositado en el expediente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger los vicios alegados en el recurso y en consecuencia, casar la sentencia recurrida.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

320 SCJ, Tercera Sala, sent., núm. 033-2021-SSEN-00757, 31 de agosto 2021, B.J. 1329.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00260 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0560

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Yefri Pérez Garabito.
Recurrido:	Grupo de Medios Panorama GMP, S.R.L.
Abogado:	Lic. Giancarlos René Sena Mejía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SSEN-00485 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Yefri Pérez Garabito, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Grupo de Medios Panorama GMP, SRL., representado por Ángel Miguel Valdez Medina, mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Giancarlos René Sena Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00721-2018 notificando a la razón social Grupo de Medios Panorama GMP, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondientes al ejercicio fiscal del año 2016 y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de abril, septiembre, diciembre del año 2015, febrero, abril y mayo del año 2016; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-003663-2018 de fecha 27 de agosto de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00485 de fecha 06 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de octubre de 2021, por la entidad GRUPO DE MEDIOS PANORAMA GMP, S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-003663-2018, de fecha 27 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la resolución de reconsideración núm. RR-003663-2018, de fecha 27 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primera medio: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por omisión de estatuir. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y derechos: Carga dinámica de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la razón social Grupo de Medios Panorama GMP, S.R.L., solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad

del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; c) que se declare inadmisible el presente recurso por violación al artículo 5 párrafo II, literal C de la Ley núm. 491/2008 del 19 de diciembre de 2008.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación

8. En lo referente a este pedimento la razón social Grupo de Medios Panorama GMP, SRL., plantea que la parte recurrente incurre en una causa de nulidad puesto que en su acto de emplazamiento establece haber actuado en un lugar distinto al traslado del alguacil, en virtud de que la parte inicial del acto de emplazamiento establece haber sido realizada en la ciudad de Cotuí, Provincia Sanche Ramírez, Republica Dominicana y la razón social tiene su domicilio social en la calle Jacinto Mañón esquina Retino, Edificio Convinfa 8, Apartamento E-3, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo que debe ser declarado nulo de pleno de derecho.

9. Esta Tercera Sala entiende que en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, ya que el alguacil actuante se trasladó al domicilio de la sociedad comercial Grupo de Medios Panorama GMP, SRL., siendo recibido por una empleada de la referida sociedad, de lo que se desprende que la exhortación comparecer y producir el memorial de defensa fue realizada a esta. Que si bien se estableció una dirección distinta con respecto de la Provincia, esto se trató de un error material involuntario, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la sociedad comercial hoy recurrida. Del mismo modo la sociedad comercial Grupo de Medios Panorama GMP, SRL., tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas materiales oportunas contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491/2008 del 19 de diciembre de 2008

10. En su memorial de defensa la sociedad comercial Grupo de Medios Panorama GMP, SRL., solicitó que se declare inadmisible del recurso de casación por no cumplir con el monto de doscientos (200) salarios mínimos exigidos por el artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491/2008 del 19 de diciembre de 2008.

11. Se debe analizar dicho pedimento sobre la base de que la norma que limita el recurso de casación en la materia de que se trata es el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, no el artículo 641 del Código de Trabajo, que solo regula la materia laboral, que no es el caso.

12. El artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, señala que: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

13. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de

1953 modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

14. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

15. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 09 de noviembre del 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación puesto que los jueces de fondo realizaron una aplicación de un criterio jurisprudencial para presumir que la Dirección General de Impuestos Internos no depositó el expediente administrativo, sin embargo al verificarse el escrito de defensa depositado en fecha 21 de diciembre del 2021, se puede constatar el depósito del inventario de documentos que acompañaron su escrito para fundamentar sus argumentos.

17. Argumenta además que los jueces se limitaron a observar el criterio de la carga dinámica de la prueba y no en verificar ni valorar las pruebas documentales que describieron en su escrito de defensa, el cual fue cotejado como recibido por la secretaria del tribunal y en la sentencia indican haber recibido dicho escrito en fecha 21 de diciembre

de 2021, tal y como se puede observar en el apartado titulado Cronología del Proceso en la página 2 de la sentencia impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…38. La parte recurrente, entidad GRUPOS DE MEDIOS PANORAMA GMP, S.R.L., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda revocar o anular la resolución de reconsideración núm. RR-003663-2018, de fecha 27 de agosto de 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución de reconsideración fuera del plazo establecido por la ley y por nunca haberle mostrado la DGII, las facturas mediante las cuales se basa su determinación simplemente especifica formatos de 606 reportados por terceros. 39. Al respecto, la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), arguye en su escrito de defensa que sea rechazo el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues la parte recurrente de manera alegra, sin argumento alguno y sin tan siquiera una prueba, pretende la revocación del acto recurrido…. 55. El tribunal, luego de una valoración de pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha comprobado que la recurrida violentó la administración tributaria en el proceso de determinación de impuestos llevado a cabo sobre las actividades de la misma, resultando importante indicar que si bien es cierto, que en la página 1 de la resolución atacada de la administración establece que la recurrente fue notificada de la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00721-2018, no menos cierto es que, debe demostrar si se cumplió o no con dichas diligencias que correspondía a la recurrida, toda vez que cuanto una prueba no sea emitida por el contribuyente corresponde a la administración demostrar la existencia de la misma; máxime, cuando como en el caso, en el que dicha documentación es emitida por la misma administración y por ende tiene el control de este…. 61. Este tribunal tiene a bien establecer que corresponde a la administración tributaria demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo; máxime, cuando fundamenta las inconsistencias en reportes de terceros que están en su poder y no en manos del recurrente; además, el fundamento de la DGII son los reportes de terceros, por el tema de

la carga dinámica de la prueba que le corresponde aportarla, por lo que, en vista de la no presentación, por parte de la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del procedimiento administrativo para el inicio de la verificación fiscal con respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2016, y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos abril, septiembre, diciembre de 2015, febrero, abril y mayo de 2016, este tribunal procede acoger el presente recurso, por no haber probado la administración que ha actuado apegada al debido proceso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

19. Del análisis de la sentencia impugnada y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso — se ha podido constatar que a pesar de haber sido depositado el referido escrito de defensa con sus anexos en fecha 21 de diciembre de 2021 ante los jueces del fondo, no figura en la cronología de la decisión los documentos depositados conjuntamente con este, así como, no fueron transcritos, en las pruebas aportadas, los documentos depositados por la parte hoy recurrente.

20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

21. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la hoy recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa, resolución de reconsideración, el recurso contencioso tributario, la resolución de determinación y la relación de comprobantes del Sistema de Seguimientos a Contribuyente, con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso administrativo.

22. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación anexa al escrito, o que brindaran motivos

en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00485 de fecha 06 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0561

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Odebrecht, S.A. (Constructora Norberto Odebrecht, S.A.).
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez Rodríguez y Carlos Alberto Ramírez Castillo.
Recurrido:	Jesús Manuel Nova Montero.
Abogados:	Dres. Mario Ant. Hernández G., Víctor M. Céspedes Martínez, Licda. Heidi L. Céspedes Mejía y Lic. Mario de Jesús Hernández Muñoz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Odebrecht, SA. (Constructora Norberto Odebrecht, SA.) contra la sentencia núm. 47/2019 de fecha 16 de octubre de 2019 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Samuel Orlando Pérez Rodríguez y Carlos Alberto Ramírez Castillo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Odebrecht, SA. (Constructora Norberto Odebrecht, SA.), representada por Flavio Luis Zochetti de Lima Campos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jesús Manuel Nova Montero mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Mario Ant. Hernández G., Víctor M. Céspedes Martínez y los Lcdos. Heidi L. Céspedes Mejía y Mario de Jesús Hernández Muñoz.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Jesús Manuel Nova Montero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo contra la sociedad comercial

Odebrecht, SA, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 538-2019-SSEN-00011 de fecha 13 de marzo de 2019, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jesús Manuel Nova Montero, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 47/2019 de fecha 16 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por el señor JESUS MANUEL NOVA MONTERO contra la sentencia laboral No. 11 de fecha 13 de marzo 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y revoca la misma, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la señor JESUS MANUEL NOVA MONTERO con la empresa CONSORCIO ODEBRECHT TECNIMONT ESTRELLA por causa de esta última; en consecuencia la condena a pagarle al primero las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Veinte y un (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) Proporción del salario de navidad por ocho (8) meses del año 2018; e) Cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de utilidades o beneficios correspondientes al año 2018; f) Un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del día 22 de septiembre 2018, hasta la ejecución de la presente sentencia; calculados todos por un salario quincenal de dieciséis mil pesos dominicanos con 00/00 (RD $16,000.00). TERCERO: Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el día 18 septiembre 2018, hasta la fecha de esta sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO. Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

6. Posteriormente, la sociedad comercial Odebrecht, SA. solicitó una corrección de error material de la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, la sentencia administrativa núm. 01-2020 de 9 de enero de 2020, que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Ordena la corrección del error material contenido en la sentencia número 47-2019, dictada por esta Corte en fecha 16 de octubre de 2019, en consecuencia: a) Ordena la supresión del segundo párrafo de la página número tres (3), de dicha sentencia, cuyo contenido es el siguiente: ''En la que figura como recurrida la señora JAZMIAN ADENA MENA PEÑA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula para la identidad y electoral número 002-0022908-6, domiciliada y residente en la calle Principal número 66, Najayo Arriba, San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. NICOLAS VALENTIN DE LA CRUZ Y LEONARDO FRANCO, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral número 103, apartamento 204, edificio comercial Doña Honorinda, de esta ciudad de San Cristóbal". b) Donde quiera que lea la parte intimada como CONSORCIO ODEBRECHT-TECNIMONT-ESTRELLA, incorrecto, de ahora en adelante se lea y escriba como EMPRESA ODEBRECHT, S. A., que es lo correcto. SEGUNDO: Ordena que la presente Resolución sea comunicada a las partes, vía secretaría" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: La desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Falta de base legal e incorrecta aplicación del derecho. Tercer medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivación. Cuarto medio: Falta de estatuir y violación al derecho de defensa. Quinto medio: Violación a la tutela judicial efectiva artículo (69 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la fusión de recursos de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la fusión del presente recurso con el recurso relativo al expediente núm. 001-033-2023-RECA-00996 interpuesto por Jesús Manuel Nova Montero contra la misma sentencia, para que sean fallados de manera conjunta. En este sentido, esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando (…) lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas (…) por una misma sentencia[321]; en el presente caso, el recurso que pretende fusionar la parte recurrida no se encuentra en condiciones de recibir fallo, dado que no ha sido completado, razón por la cual procede rechazar el planteamiento formulado por la parte recurrida.

b) Respecto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. Asimismo, la parte recurrida también solicita la inadmisión del recurso por ser incoado fuera del plazo establecido por la ley, petición que por su naturaleza debe conocerse previo al fondo.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia…

12. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en

321 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, BJ. 1132.

la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

13. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente, formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en el domicilio por ellos expresado ante la jurisdicción de fondo, mediante el acto núm. 380/2021, de fecha 26 de agosto de 2021 instrumentado por Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a depositar su memorial de casación el 29 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal.

14. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días ad quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables, a saber: 26 de agosto, inicio del cómputo, 29 de agosto, 5, 12 y 19 de septiembre, por ser domingos, 24 de septiembre por ser feriado (día de la Virgen de La Mercedes) y 26 de septiembre, final del plazo, todos del año 2021; de igual manera la distancia de 23.7 kms. entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrente, en la avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Diandy núm. 10108, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adiciona un (1) día, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 4 de octubre de 2021, por lo que al ser interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2021, mediante depósito del memorial, resulta evidente que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza el planteamiento formulado y en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso que nos ocupa.

15. Para apuntalar un aspecto de su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al declarar la existencia del contrato de trabajo basada en documentos que hacen mención del Consorcio Odebrecht Tecnimont Estrella, persona jurídica que no formó parte del proceso, la cual en principio fue condenada al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y más adelante, mediante corrección de la sentencia fue sustituida por la sociedad comercial Odebrecht, SA. (Constructora Norberto Odebrecht, SA.) atribuyéndole una responsabilidad que no le corresponde, ya que las motivaciones que fundamentan la sentencia no le son oponibles ni vinculantes, máxime cuando los jueces del fondo formaron su convicción basados en pruebas que involucraban una parte que no fue puesta en causa, que no guardan relación con la parte recurrente, que establecen que la hoy parte recurrida laboraba en el proyecto Punta Catalina, construido por el referido consorcio, evidencia de que el trabajador nunca estuvo bajo dependencia, dirección o mandato de la exponente, tampoco recibió salario que creara un vínculo laboral, por lo que la corte a qua con su decisión actuó en violación del derecho de defensa y del debido proceso.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Odebrecht, SA.; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés y de manera subsidiaria, el rechazo de la de demanda por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal y muy especialmente por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de pruebas de la relación laboral; c) que no conforme con la referida decisión, Jesús Manuel Nova Montero interpuso un recurso de apelación , solicitó la revocación de la sentencia en todas sus partes, reiteró sus conclusiones de primer grado; por su lado, la

sociedad comercial Odebrecht, SA., mediante su escrito de defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación y de la demanda por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral; y d) que la corte a qua rechazó la experticia del celular del trabajador solicitada por la recurrida, acogió parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Consorcio Odebrecht Tecnimont Estrella y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; posteriormente la parte recurrida solicitó la corrección de error material de la sentencia, la cual fue acogida por la corte a qua y ordenó la supresión del segundo párrafo de la página 3 de la sentencia y para que Consorcio Odebrecht Tecnimont Estrella se sustituya por la sociedad comercial Odebrecht, SA., decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Es preciso establecer que previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes los siguientes:

"1.- Sentencia número 00011 de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA. 2.- Relación de movimiento de cuenta, del Banco de Reservas de la República Dominicana. 3.- Varios recetarios médico. 4.- Carta de desahucio 4.- Constancia consulta médica, de fecha 3 de septiembre de 2018. 5.- Estudio radiográficos. Carnet seguro médico. 6. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social" (sic).

18. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que para probar el desahucio que esgrime el señor Nova Montero haber sido objeto, ha depositado la fotocopia de una, real o supuesta, comunicación mediante la cual el "Consorcio Odebrecht Tecnimot Estrella", sin firma ni sello de la empresa, así como que tampoco fue recibida por él… 9.- Que el recurrente ha depositado una fotocopia de relación de pagos realizada por el Ban /Reservas a su favor, pero la misma no señala el origen o la empresa que hace dichos pagos a favor del recurrente, así como tampoco se refleja en la misma el salario

mensual que señala el recurrente devengaba. 10.- Que en el expediente fueron depositados por el recurrente una serie de certificados médicos y recetas, así como indicaciones o recetas de medicamentos a ser utilizados en la condición de saluda que lo afectó y que dice aún le sigue afectando. 11.- Que entre los diferentes documentos depositados se encuentran los siguientes: a) Copia del Carnet de Seguro HUMANO, Salud Royal a nombre de JESUS AMNUEL NOVA MONTERO, cuyo cliente lo es: "CONSORCIO ODEBRECHT TECNIMONT ESTRELLA", con el ASEGURADO No. 1144376800; b) Original del RECETARIO MEDICO de fecha 13/7/18, con el logo del PROYECTO PUNTA CATALINA, ODEBRECHT Tecnimont ESTRELLA… c) Original del RECETARIO MEDICO de fecha 18/7/18, con el logo del PROYECTO PUNTA CATALINA, ODEBRECHT Tecnimont ESTRELLA… d) Original del RECETARIO MEDICO de fecha 22/08/18, con el logo del PROYECTO PUNTA CATALINA, ODEBRECHT Tecnimont ESTRELLA, firmado por la Dra. De Jesús, a nombre de JESUS NOVA… e) Recibo original del Centro Médico Regional Aguasvivas… Que en este mismo recibo se hace constar un pago en efectivo de RD$1400.00 y una cobertura del seguro por la suma de RD$5,600.00, para un monto de RD$7,000.00. 12.- Que no obstante la empresa recurrida negar la relación laboral, la documentación anterior demuestra que el recurrente fue atendido por diferentes médicos que produjeron con indicaciones con un Recetario Médico del Proyecto Punta Catalina, el cual es de conocimiento público que está siendo ejecutado por la empresa Odebrecht en combinación con otras empresas, incluyendo empresas locales… 14.- Que al no haber depositado, la parte recurrida y demandada original, ningún tipo de documentación de las que está obligado a llevar de conformidad con la ley. Que solamente así pudiera haberse liberado de que se le aplicara la presunción legal establecida en el Código de Trabajo respecto de la existencia del contrato de trabajo y que en la especie está robustecida por las indicaciones médicas que le expidieron médicos con recetarios de Punta Catalina, así como con el carnet del seguro HUMANO a nombre de JOSE MANUEL NOVA MONTERO cuyo cliente lo es "CONSORCIO ODEBRECHT TECNIMONT ESTRELLA". 15.- Que al quedar comprobada la existencia de la relación laboral procede declarar la resolución del contrato por causa del empleador, con todas las consecuencias de derecho que ello implica. 16.- Que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo, desnaturalizó los hechos de

la causa e hizo una incorrecta aplicación del derecho; razón por la que procede acoger el recurso y revocar la sentencia de que se trata" (sic).

19. Es importante mencionar, que para fundamenta la corrección de error material, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Atendido, Que del análisis de la sentencia número 47-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por esta Corte, y del estudio del expediente que culminó con la sentencia indicada, cuya corrección se persigue, se evidencia que en el segundo párrafo de la página número tres (3) de la misma, se copió de manera involuntaria un párrafo cuyo contenido no corresponde con las partes envueltas en el proceso; que la parte intimante corresponde al nombre de JESUS MANUEL NOVA MONTERO, y la parte recurrida la es EMPRESA ODEBRECTH; que dicho párrafo reza de la siguiente manera: En la que figura como recurrida la señora JAZMIAN ADENA MENA PENA… que asimismo en el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia indicada, aparece escrito el nombre de la parte intimada de manera incorrecta como CONSORCIO ODEBRECHY TECNIMONT ESTRELLA, siendo lo correcto EMPRESA ODEBRECHT S.A, Atendido, Que esta Corte entiende prudente ordenar la corrección de error deslizado en la sentencia señalada" (sic).

20. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.

21. En ese orden, ha sido criterio constante de esta corte de casación que: …en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato[322].

322 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo de 2018, BJ. 1288.

22. En ese sentido, el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[323].

23. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones[324]. Asimismo, que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[325].

24. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua estableció la existencia del contrato de trabajo basada en las pruebas presentadas, tales como el carné de Seguro Humano, el recetario médico y la comunicación de desahucio, emitidas por el Consorcio Odebrecht TecnimontEstrella, la cual resultó condenada aun cuando no fue parte del proceso, lo que motivó la solicitud de corrección de error material mediante la cual la corte a qua sustituye la referida entidad y en su lugar condena a la hoy parte recurrente, aun cuando ciertamente los documentos ponderados involucran directamente al Consorcio Odebrecht Tecnimont Estrella y no a la demandada original, la sociedad comercial Odebrecht, SA. (Constructora Norberto Odebrecht, SA.), lo que provocó que la corte a qua incurriera en los vicios denunciados ya que no valoró debidamente los hechos y las pruebas aportadas al debate con la finalidad de determinar la existencia de la relación laboral, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, una falta de base legal, por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar el aspecto del medio y los demás medios propuestos.

323 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 10 de septiembre de 2008, BJ. 1174.
324 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág. 2218.
325 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 47/2019 de fecha 16 de octubre de 2019 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0562

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2021.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Garpe Automotriz, S.R.L.
Abogado:	Lic. Davide Salegna Bacó.
Recurrido:	Mauricio Contreras Solano.
Abogada:	Licda. Ingrid E. de la Cruz Fco.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Garpe Automotriz, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2021-SORD-00397 de fecha 27 de octubre de 2021 dictada por la Presidencia

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2021 en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Davide Salegna Bacó, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Garpe Automotriz, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mauricio Contreras Solano mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Ingrid E. de la Cruz Fco.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Mauricio Contreras Solano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad correspondientes a los años 2017 y 2018 y vacaciones), salario adeudado, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra la sociedad comercial Garpe Automotriz, SRL. y Steven José Mármol Mármol; asimismo, la demandada incoó una demanda reconvencional, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00295 de fecha 27 de junio de 2019 la cual excluyó a Steven José Mármol Mármol, declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, condenó

al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad correspondientes a los años 2017 y 2018 y vacaciones), reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el salario adeudado y la demanda reconvencional.

5. Con motivo de lo dispuesto por la precitada decisión la sociedad comercial Garpe Automotriz, SRL. demandó en suspensión de ejecución de sentencia, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 326/2019 de fecha 18 de julio de 2019 la cual ordenó la suspensión provisional de la sentencia y el depósito del duplo de las condenaciones en una institución de intermediación financiera de las establecidas en el país; más adelante, en virtud del embargo retentivo trabado por Mauricio Contreras Solano, la sociedad comercial Garpe Automotriz, SRL., solicitó la homologación del duplo, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el auto núm. 0862 de fecha 09 de agosto de 2019, el cual ordenó mantener las sumas embargadas retentivamente según certificación o declaración afirmativa del Banco Popular Dominicano, SA., para garantizar el crédito del trabajador.

6. Posteriormente, la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reconsideración de homologación de duplo, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos la ordenanza núm. 0471-2021-SORD-00397 de fecha 27 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la Reconsideración De Homologación De Duplo, interpuesta por el señor MAURICIO CONTRERAS SOLANO, en contra de la entidad GARPE AUTOMOTRIZ, S. R. L., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; SEGUNDO: ORDENA en cuanto al fondo, a la entidad GARPE AUTOMOTRIZ, S. R. L, a consignar en una institución bancaria de solvencia del país, la suma de Dos Millones Quinientos Cinco Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos Con 70/100 (RD$2,505,198.70) monto faltante a los fines de completar el duplo de las condenaciones a favor del señor

MAURICIO CONTRERAS SOLANO, contenidas en la sentencia No. 0054-2019-SSEN-00295, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la entidad GARPE AUTOMOTRIZ, S. R. L, dentro del plazo de los diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza. TERCERO: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivación. Segundo medio: Desnaturalización de hechos y documentos. Tercer medio: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en falta de motivación y falta de base legal al no referirse adecuadamente a la solicitud de prescripción y caducidad y no establecer las razones por las cuales rechazó el incidente planteado, aun cuando la demanda en referimiento fue interpuesta contra una acción que tiene más de dos años de haberse emitido, en violación del derecho de defensa y de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que

Mauricio Contreras Solano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad correspondientes a los años 2017 y 2018 y vacaciones), salario adeudado, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Garpe Automotriz, SRL. y Steven José Mármol Mármol; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda y, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda en relación con Steven José Mármol Mármol por inexistencia de la relación laboral; asimismo, interpuso una demanda reconvencional; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Steven José Mármol Mármol, declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad correspondientes a los años 2017 y 2018 y vacaciones), reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el salario adeudado y la demanda reconvencional; c) que, no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Garpe Automotriz, SRL. demandó la suspensión de ejecución de la sentencia; por su lado, la hoy parte recurrida, notificó mandamiento de pago y trabó embargo retentivo; además, solicitó el rechazo de la suspensión pura y simple de la sentencia por no configurarse error grosero, violación del derecho, exceso de poder y desnaturalización de los hechos y el depósito del duplo de las condenaciones a fin de garantizar el crédito obtenido a favor del trabajador; d) que el juez de los referimientos ordenó la suspensión provisional de la sentencia y el depósito del duplo de las condenaciones en una institución de intermediación financiera de las establecidas en el país; e) en ocasión de lo anterior, la sociedad comercial Garpe Automotriz, SRL. solicitó la homologación del duplo y acoger la certificación emitida por el banco popular, a título de garantía económica para la suspensión de ejecución de la sentencia a favor de Mauricio Contreras Solano; f) que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el auto núm. 0862 de fecha 09 de agosto de 2019, el cual ordenó mantener las sumas embargadas retentivamente según certificación o declaración afirmativa del Banco Popular Dominicano, SA.; g) que, no conforme con la referida decisión,

Mauricio Contreras Solano interpuso una demanda en reconsideración de homologación de duplo, con el argumento de que la sociedad comercial Garpe Automotriz, SRL. depositó una certificación bancaria alegando que constituía el duplo de las condenaciones, lo que es irreal ya que el monto retenido fue de RD$83,500.00 y el duplo ascendía a un monto superior a los RD$2,700,000.00; f) que el juez de los referimientos rechazó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, por incompetencia y por prescripción, acogió la demanda y en consecuencia, ordenó la regularización de la consignación del duplo de las condenaciones, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Que la parte demandada continúo solicitando que se declare caduca la demanda interpuesta por el señor Mauricio Contreras, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años para interponer o incoar cualquier tipo de recurso o solicitud a la ordenanza dictada por esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tal y como lo establece los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Respecto al mismo la parte demandante solicitó el rechazo de la inadmisibilidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 11. Que en esas atenciones, la parte demandada solicita la prescripción de la demanda en virtud de lo que establece el artículo 702 del Código de Trabajo el cual estipula que "Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía"; así mismo indica lo establecido en el artículo 703 el cual indica que "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses". 12. Que en ese tenor, lo que se persigue en esta instancia es la reconsideración de la homologación de duplo, alegando la parte demandante en su instancia que se cometió un error, ya que el duplo no fue realizado por el total de las condenaciones sino una suma inferior, situación que denota que no es una acción derivada de la relación laboral entre las partes, sino una solicitud a los fines de salvaguardar ya las condenaciones impuestas en la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo, razón

por cual no aplican en este caso en concreto los artículos precitados, sino más bien el artículo 666 del Código de Trabajo sobre la idea de evitar un daño inminente o una perturbación manifiestamente ilícita, y por demás se trata de una reconsideración a una decisión emanada de auto administrativo el cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada y no tiene recurso jerárquico abierto, motivos por los cuales se procede rechazar la solicitud, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta ordenanza" (sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[326]. De igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[327].

13. En ese mismo orden de ideas, debe enfatizarse que el artículo 666 del Código de Trabajo dispone que En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo; asimismo, ha sido criterio jurisprudencial que la decisión del juez de referimiento rechazando o admitiendo un contrato de fianza suscrito para garantizar la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, no es un acto jurisdiccional, sino de administración judicial y como tal no susceptible de ningún recurso[328].

14. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el Presidente de

326 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
327 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.
328 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de junio de 2016.

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional rechazó el incidente planteado con el argumento de que Mauricio Contreras Solano para resguardar las condenaciones de la sentencia, solicitó la reconsideración de un auto administrativo el cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada y no tiene recurso abierto, por lo que tampoco está sujeto al plazo previsto en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, máxime cuando el juez de los referimientos está facultado para evaluar el cumplimiento de una resolución con la finalidad de garantizar el crédito del trabajador, ejercicio ponderativo que no evidencia falta de motivación o falta de base legal, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

15. Para apuntalar un último aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al modificar el estatus del expediente alegando que la empresa no cumplió con los requisitos y disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, obviando que no hubo cambio de circunstancia en el estado del proceso, desde que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional emitió el auto que admite la certificación bancaria en la que consta el embargo retentivo trabado por la parte recurrida y que sirvió de garantía de las condenaciones de la sentencia.

16. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que según certificación de fecha 08 de julio del año 2019 el Banco Popular Dominicano, S.A. certifica que en los archivos de esta institución existe un embargo retentivo, notificado mediante acto No340/2019 de fecha 02 de julio del 2019, a requerimiento del señor Mauricio Contreras Solano en perjuicio de la entidad comercial Garpe Automotriz, SRL, por la suma de RD$2,643,857.34, afectándose los productos del cliente por las siguientes sumas RD$59,931.27/ RD$22,899.38/ RD$683.49. V. Que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dicto el auto No.0862 contentivo de admitir certificación bancaria, en base a la solicitud de fecha 01 de agosto del año 2019, depositada por el licenciado Davide Salegna Baco quien actúa a nombre de Garpe Automotriz SRL, decidiendo lo siguiente "Primero: Ordena mantener las

sumas embargadas retentivamente, mediante acto No.340/2019, de fecha 03 de julio del 2019… según certificación o declaración afirmativa del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple de fecha 08 de julio del año 2019, por un monto de RD$2,643,857.34, como duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia No. 0054-2019-SSEN-00295, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), … más allá de la existencia del referido embargo retentivo u oposición, como si se tratara de una consignación de duplo para garantizar las condenaciones de la sentencia y sus accesorios, como ya hemos señalado más adelante… 20. Que en esas atenciones la parte demandante solicita la reconsideración de la homologación de consignación de duplo el cual fue realizado y admitido mediante el auto No.0862 antes descrito, en el cual luego de ser analizado se verifica que al momento de admitir la certificación realizada por el Banco Popular Dominicano, el tribunal no se percató que la misma indicaba que solo se mantenía retenidas las siguientes sumas RD$59,931.27/ RD$22,899.38/ RD$683.49, en base al embargo trabado al tenor del acto No.340/2019 de fecha 03 de julio del año 2019, lo cual hace un total de RD$83,514.14, suma que no constituye el duplo de las condenaciones de la sentencia No. 0054-2019-SSEN-00295… la cual asciende a la suma de RD$2,588,712.84, por lo que dicha situación vulnera los derechos del trabajador y ocasiona una turbación manifiestamente ilícita que amerita la intervención de juez de los referimientos, razón por la que esta corte entiende pertinente acoger modificadas la conclusiones de la presente demanda y en consecuencia ordena a la sociedad Garpe Automotriz SRL, regularizar dicha consignación de duplo a favor del señor Mauricio Contreras Solano por la suma de Dos Millones Quinientos Cinco Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos Con 70/100 (RD$2,505,198.70) monto faltante a los fines de completar el duplo de las condenaciones de la sentencia No.054-2019-SSEN-00295, en una institución financiera de solvencia del país, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. … 22. Que las decisiones del Juez de los Referimientos tienen carácter provisional, éste no decide el litigio, no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal y cuyas facultades son ordenar medidas provisionales y ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el Juez haya ordenado que se preste una" (sic).

17. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales[329]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias[330].

18. En ese orden, la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente[331]. Asimismo, el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[332].

19. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que el juez de los referimientos valoró que el auto administrativo mediante el cual mantuvo las sumas embargadas retentivamente como duplo de las condenaciones no garantizaba el crédito del trabajador, puesto que el embargo retuvo RD$83,514.14 cuando el duplo corresponde a RD$2,588,712.84, por lo que ordenó la regularización de la consignación del duplo, en ocasión del error cometido que afecta los derechos del trabajador, lo que constituye una circunstancia nueva en la que el juez de los referimientos tiene la plena facultad de intervenir para modificar su decisión anterior, medida que está dentro sus facultades con la finalidad de que el artículo 539 del Código de Trabajo se cumpla, razón por la cual procede desestimar el medio que examina.

329 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto de 2019.
330 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre de 2019.
331 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 14 de junio de 2006.
332 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

20. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Garpe Automotriz, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2021-SORD-00397 de fecha 27 de octubre de 2021 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Ingrid E. de la Cruz Fco., abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarla en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0563

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Petróleos Velásquez, S.R.L. y Miguel Ángel Velásquez Matos.
Abogado:	Lic. José Agustín Valdez.
Recurridos:	Martín Pineda Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Benítez Zapata, Federico Montero Montero y Rafael Carrión Polanco.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Petróleos Velásquez, SRL., y Miguel Ángel Velásquez Matos

contra la sentencia núm. 655-2019-SSENN-272 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2020 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. José Agustín Valdez, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Petróleos Velásquez, SRL. y Miguel Ángel Velásquez Matos.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por Martín Pineda Reyes, José Francisco Taveras, Felito de los Santos, Puro Antonio Fuertes Monegro, José Fernández Evangelista y Francisco Céspedes mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Manuel Benítez Zapata, Federico Montero Montero y Rafael Carrión Polanco.

3. El recurso de casación principal que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93, que establece: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas Martín Pineda Reyes, José Francisco Taveras, Felito de los Santos, Puro Antonio Fuertes Monegro, José Fernández Evangelista y Francisco Céspedes incoaron de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la

sociedad comercial Petróleos Velásquez, SRL. y Miguel Ángel Velásquez Matos, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1444-2018-SSEN-00015 de fecha 9 de marzo de 2018, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda con el argumento de que no procede la dimisión, ya que existe una justificación legal de la suspensión que no implica la terminación del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Martín Pineda Reyes, José Francisco Taveras, Felito de los Santos, Puro Antonio Fuertes Monegro, José Fernández Evangelista y Francisco Céspedes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SSENN-272 de fecha 17 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por los señores Martin Pineda Reyes, José Francisco Taveras, Felito de los Santos, Puro Antonio Fuerte S. Monegro, José Fernández Evangelista y Francisco Céspedes, en fecha Dieciséis (16) de marzo del 2018, contra la sentencia No.1443-2018-SSEN-00015, de fecha nueve (09) de marzo del año 2018, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo Rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Martin Pineda Reyes, José Francisco Taveras, Felito de los Santos, Puro Antonio Fuerte S. Monegro, José Fernández Evangelista y Francisco Céspedes y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en toda sus partes, y la corte actuando por propio imperio de la ley acoge la demanda en lo referente al pago de los derechos adquiridos, es decir a la proporción de vacaciones y salario de navidad, por consiguiente condena a la razón social Petróleos Velásquez y al señora Miguel Ángel Velásquez Vasquez al pagar a los señores a) Martin Pineda Reyes, la suma de RD$ 20,142.72 por concepto de 12 días de vacaciones, la suma de RD$36,666.74 por concepto de proporción de salario de navidad, para un total de RD$56,809.46 todo en base a un salario de RD$1,678.56 y un tiempo de dos (2) años, once (12) meses y once (11) días, b) José Francisco Taveras la suma de RD$29,374.70 por concepto de 10 días de vacaciones, la suma de RD$ 64,166.58 por concepto de proporción

de salario de navidad, para un total de RD$ 93,541.28, todo en base a un salario de RD$ 2,937.47 y un tiempo de dos (2) años, nueve (9) meses y Diecisiete (17) días, c) Puro Antonio Fuerte, la suma de RD$ 27,696.24 por concepto de 12 días de vacaciones, la suma de RD$ 50,416.77 por concepto de proporción de salario de navidad, para un total de RD$ 78,113.01, todo en base a un salario de RD$ 2,308.02 y un tiempo de tres (3) años; Diez (10) meses y catorce (14) días, Felito de los Santos, la suma de RD$20,772.18 por concepto de 9 días de vacaciones, la suma de RD$ 50,416.77 por concepto de proporción de salario de navidad, para un total de RD$ 76,188.90 todo en base a un salario de RD$2,308.02 y un tiempo de dos (2) años; ocho (8) meses y catorce (14) días, José Fernández Evangelista la suma de RD$ 30,213.96 por concepto de 12 días de vacaciones, la suma de RD$ 54,997.71 por concepto de proporción de salario de navidad, para un total de RD$ 95,211.67 todo en base a un salario de RD$ 2,517.83 y un tiempo de dos (2) años; nueve (9) meses y Diecisiete (17) días y Francisco Céspedes, la suma de RD$ 32,312.17 por concepto de 11 días de vacaciones, la suma de RD$ 64,166.58 por concepto de proporción de salario de navidad, para un total de RD$ 96,478.75, todo en base a un salario de RD$ 2,937.47 y un tiempo de Siete (7) años; un (1) meses y cuatro (4) días por los motivos precedentemente enunciados; TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Contradicción de motivos que contradice el dispositivo de la sentencia: falsedad al declarar terminados los contratos de trabajo y al condenar al pago de derechos adquiridos; falta de base legal, violación de los artículos 48, 49, 50, 51 numeral 9 y 55 del Código de Trabajo. Segundo medio: Error grosero; carencia de apreciación de la relación de hechos, falta de aplicación del derecho con relación a la reapertura de debates; falta de base legal con relación a la reapertura de debates; falta de valoración de pruebas consistentes en el desconocimiento del recibo de descargo firmado por José Fernández Evangelista; errado concepto del propio imperio; violación de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al artículo 55 del Código de Trabajo. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Falta de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la fusión de recursos de casación

9. La parte recurrente incidental mediante instancia de fecha 27 de julio de 2022 solicitó la fusión del presente recurso con los recursos relativos a los expedientes núms. 001-033-2018-RECA-01806 y 001-033-2020-RECA-00501, incoado el primero por los trabajadores y el segundo por el empleador contra la misma sentencia, para que sean fallados de manera conjunta.

10. En este sentido, esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando (…) lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas (…) por una misma sentencia[333]; en el presente caso, los recursos que pretenden fusionar el recurrente incidental no guardan relación con este proceso, razón por la cual procede rechazar el planteamiento formulado y en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustenta los recursos que nos ocupa.

333 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo de 2005, BJ. 1132.

b) En cuanto al recurso de casación principal

11. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos al declarar la inadmisibilidad de la demanda por caducidad de la dimisión ya que los contratos de trabajos estaban legalmente suspendidos y al mismo tiempo ordenar el pago de derechos adquiridos, obviando que el medio de inadmisión propuesto impide el conocimiento del fondo del proceso; además incurrió en falsedad al no especificar que el contrato de trabajo se encontraba vigente, por lo que al condenar al pago de derechos adquiridos validó la demanda interpuesta en medio de la afectación de suspensión legal de los contratos de trabajo, cuando no existía responsabilidad entre las partes, actuando en violación del artículo 51 numeral 9 del Código de Trabajo.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual parte recurrente incidental incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Petróleos Velásquez, SRL. y Miguel Ángel Velásquez Matos, alegando haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por encontrarse legalmente suspendidos los efectos del contrato de trabajo; de manera subsidiaria, la inadmisibilidad de la demanda por incumplimiento del artículo 512 del Código de Trabajo, al gestionar las notificaciones con un alguacil que no pertenece a la jurisdicción laboral y de manera más subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró la inadmisibilidad de la demanda con el argumento de que no procede la dimisión ya que existia una justificación legal de la suspensión y no implicaba la terminación del contrato de trabajo; c) que no conforme con la referida decisión Martín Pineda Reyes, José Francisco Taveras, Felito de los Santos, Puro Antonio Fuertes Monegro, José Fernández Evangelista y Francisco Céspedes interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado;

por su lado, en su defensa, la sociedad comercial Petróleos Velásquez, SRL. y Miguel Ángel Velásquez Matos solicitaron de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea y en consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de apelación y de manera subsidiaria su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; más adelante, la corte a qua ordenó la reapertura de los debates en ocasión del recibo de descargo depositado por la parte recurrida; y d) que la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó la sentencia de primer grado en relación con el pago de derechos adquiridos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10… el juez a- quo hizo una buena apreciación de los hechos y una buena aplicación de la ley, por vía de consecuencia se confirma la sentencia objeto del presente recurso en lo relativo al pago de prestaciones laborales, es decir preaviso y cesantía más seis meses de salario ordinario según lo disponen los artículos 101 y 95 ordinal tercero del Código de Trabajo. Al declarar caduca la dimisión esto nos impide conocer el fondo de la demanda en cuanto a la justificación o no de la dimisión. Que el juez a- quo no estatuyó en las reclamaciones de pago de los derechos adquiridos de los demandantes, los cuales hicieron en el acto introductivo de demanda, así como en su recurso de apelación, en lo relativo al pago de proporción de vacaciones y salario de navidad y en esta reclamación el empleador no ha presentado documento alguno que haga presumir que pago esos derechos, ya que a los trabajadores le corresponden independientemente de la terminación del contrato de trabajo, en ese sentido le saran reconocidos en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

14. Es menester precisar, sobre el vicio de contradicción de motivos que la jurisprudencia pacífica establece que este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia[334]. En ese mismo orden, ha establecido que para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre

334 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 19 de enero de 2005. BJ. 1130.

las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[335].

15. En ese orden, ha sido criterio jurisprudencial que el estado de suspensión de un contrato de trabajo no impide a los trabajadores poner fin al contrato de trabajo, si entienden que al margen de las causas que generaron la cesación del cumplimiento de obligaciones, el empleador ha incumplido algún derecho del cual fuere beneficiario el trabajador[336]. El estado de suspensión de un contrato de trabajo no impide al trabajador disfrutar de la proporción del salario navideño, si en el año calendario en que discurre la suspensión éste ha devengado salarios, en vista de que el artículo 219 del Código de Trabajo obliga al empleador a pagar al trabajador en el mes de diciembre, la duodécima parte del salario devengado en ese año por concepto de salario de navidad; Asimismo, los trabajadores sujetos a contrato por tiempo indefinido que no hayan podido prestar servicios interrumpidos durante un año tienen derecho a un período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado si este es mayor de cinco meses[337].

16. En la especie, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, al ordenar el pago de los derechos adquiridos, aun cuando declaró la caducidad de las causas de la dimisión, pues esta comprobación no generaba un rechazo, automático , de los demás conceptos reclamados (derechos adquiridos); de igual forma, nada impide otorgar estos derechos cuando el contrato de trabajo está suspendido siempre y cuando hayan nacido con anterioridad a la suspensión[338], razón por la cual este medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base

335 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.
336 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 21 de septiembre de 2005, BJ. 1138, págs. 1399-1406.
337 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 7 de febrero de 2007.
338 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 133.

legal y falta de ponderación de documentos, puesto que no valoró el recibo de descargo firmado por José Fernández Evangelista, prueba de que recibió la totalidad de sus prestaciones laborales, lo cual fue ratificado por su representante legal al dar aquiescencia al referido documento, lo que motivó la reapertura de los debates, sin embargo, nada de lo cual consta en la sentencia, en violación de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo.

18. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente principal los siguientes:

"Parte Recurrente A) Documentales: A.1) Original de sentencia no. 144-2018-SSEN-00015, de fecha 09/03/2018; A.2) Original del acuse de recibo de comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 28/11/2017, comunicando la dimisión… B.10 Original del recibo carta de pago y finiquito legal, de fecha 30/10/2017" (sic).

19. Mas adelante, para fundamentar su decisión en relación con la reapertura de los debates, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Que a la audiencia celebrada por esta corte en fecha 26 de julio72018, comparecieron ambas partes en litis, quedando cerrados los debates luego de recibir la conclusiones sobre los incidentes planteados y acerca del fondo del recurso. Que, luego de cerrados los debates y anexo a un escrito Justificativo de conclusiones la parte recurrida deposita al expediente un recibo de descargo, suscrito sobre el nombre de José Fernández Evangelista, documento que antes de su depósito era extraño y ajeno al proceso, 5. Que esta Corte es del criterio jurídico que el presente expediente amerita la reapertura de oficio de los debates, a los fines de someter a discusión el documento contentivo del recibo de descargo y finiquito de fecha treinta (30) del mes de octubre del 2017, e! cual fue depositado por la parte recurrente en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del 2018 mediante su escrito ampliatorio de conclusiones, toda vez que el mismo puede incidir en la suerte del presente proceso. 6.Que por los motivos expuestos anteriormente debemos ordenar la reapertura de los debates de oficio y la citación nuevamente a las partes fijando día y hora en que se va a conocer la

audiencia, para así permitir que pueda ser cumplido lo dispuesto por esta Corte indicando en el cuerpo de la presente decisión" (sic).

20. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar[339]; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal.

21. En ese sentido, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[340].

22. En la especie, se advierte que, la corte a qua si bien es cierto que ordenó de oficio la reapertura de los debates, para someter a discusión el recibo de descargo depositado por la parte recurrente principal, no emitió ponderación alguna sobre este, el cual hace referencia al cumplimiento de la obligación respecto del pago de prestaciones laborales de José Fernández Evangelista, por lo que la corte a qua debió otorgarle o no méritos probatorios, razón por la cual procede acoger el recurso de casación en cuanto a este argumento.

c) En cuanto al recurso de casación incidental

23. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente incidental argumenta textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 55 DEL CODIGO DE TRABAJO: Esto así, porque la suspensión de la que se trata nunca le fue notificada a los trabajadores y estos se dan cuenta luego de iniciada la litis, por tales motivos la suspensión no les es oponible a los trabajadores" (sic).

339 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo de 2007.
340 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

24. Del análisis de este primer medio se puede advertir que la parte recurrente incidental se limita a señalar la violación del artículo 55 del Código de Trabajo, sin precisar y articular la forma en que la corte a qua incurrió en el vicio alegado, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

25. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente incidental alega en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar caduca la dimisión porque se interpuso fuera del plazo de los 15 días de originada la falta, obviando que la causa de la dimisión no fue la suspensión de los contratos de trabajos, sino la falta de pagos y otros derechos, que no perimen como es el caso de reportar un salario menor al devengado, no recibir los pagos y no tener comité de higiene.

26. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que de los hechos y documentos depositados por el recurrente y el recurrido entre los que se encuentran las comunicaciones de dimisión de fecha 28 de noviembre del año 2017, comunicada al empleador y depositada en el Ministerio de Trabajo en fecha 28 de noviembre del año 2017, por violación a los ordinales 02, 03, 11 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, resoluciones Nos. 927/2017 y 11/2018 emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo en fecha 20 de noviembre del año 2017 y 18 de enero del año 2018, original del acto No. 462/2017, de fecha 28 de noviembre del año 2017, contentiva de la notificación de la dimisión realizada por los trabajadores demandantes, original de la comunicación dirigida al Director General de Trabajo de fecha 05 de enero del año 2018, en la cual solicitan la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo de los demandantes por un periodo de 90 días. En base a estos documentos el demandado original invocó un medio de inadmisión basado en la caducidad de la dimisión, alegando que se realizó fuera del plazo establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo. 10. Que el artículo 98 del Código de Trabajo establece: El derecho del trabajador a ejercer la dimisión por una de las

causas enumeradas en el artículo 97, caduca a los 15 días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado éste derecho, en esta circunstancia, la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo de los demandantes, comenzaron a surtir efecto a partir del día 07 de noviembre del 2017, según comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo, por lo que a partir de ahí los trabajadores se encontraban suspendido según los dispone el artículo 51 del Código de Trabajo, por lo que no prestaban servicios al demandado original, por consiguiente a partir de ahí los demandantes tenían un plazo de 15 días para ejercer la dimisión, ya que el plazo transcurrido entre la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo y el plazo en el cual se emite la resolución, es normal en la institución y es computable para las acciones que deben emprender ambas partes por lo que no se le puede atribuir como falta del empleador, en ese tenor la dimisión le fue comunicada al empleador y al departamento de trabajo en fecha 28 de noviembre del año 2017, consecuentemente desde el 07 hasta el 28 de noviembre del año 2017, transcurrido un plazo superior a los 15 días dispuesto en el artículo 98 del Código de Trabajo, por lo que dicho plazo para ejercer la dimisión se encontraba ventajosamente vencido, por tales motivos se declara caduca la dimisión realizada por los trabajadores demandantes originales, actual recurrentes…" (sic).

27. Se debe precisar que el Código de Trabajo prevé lo siguiente: …Art. 49.- La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes. Art. 50.- Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato. Art. 51.- Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo: … 9. La falta de fondos para la continuación normal de los trabajos, si el empleador justifica plenamente la imposibilidad de obtenerlos... y la jurisprudencia ha establecido que la suspensión de los efectos del contrato de trabajo es un estado de cesación de la prestación del servicio de parte del trabajador por causas que afectan su persona o por razones que emanan de la empresa, en el cual, en principio, el empleador esta liberado del pago de la remuneración correspondiente[341].

341 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 14 de mayo de 2003.

Asimismo, el artículo 98 del Código de Trabajo establece que El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. De igual forma, no puede aplicarse la caducidad de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas[342].

28. En ese sentido, después del análisis de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la corte a qua incurrió en el vicio señalado, puesto que en los argumentos que esgrimió para sustentar su decisión respecto de la inadmisibilidad de la demanda por caducidad de la dimisión, se basó específicamente en que el efecto de la suspensión del contrato de trabajo comenzó el 7 de noviembre de 2017 y a partir de esta fecha los demandantes tenían un plazo de 15 días para ejercer la dimisión, la cual fue realizada el 28 de noviembre de 2017 cuando el plazo estaba vencido, sin tomar en consideración que la parte recurrente incidental realizó la dimisión por varias causas, las cuales no fueron valoradas, máxime cuando no guardaban relación con el estado de suspensión del contrato de trabajo, como la no existencia de comité de higiene y seguridad y existir peligro grave para la seguridad del trabajador, por consiguiente debió evaluar cada una de las causas y descartar que se tratara de faltas contínuas, en las que el derecho a dimitir permanece vigente mientras la referida falta persista, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada en relación con la valoración del carácter justificado de la dimisión y sus causales invocadas.

29. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente incidental atribuye violaciones al fallo impugnado porque no se evaluó el recibo de descargo firmado por José Fernández Evangelista, sin embargo, previamente se abordó el vicio contenido en la sentencia en relación con la falta de ponderación de este documento, en tal sentido y con motivo de que este aspecto ya ha sido casado y las partes podrán proponer sus medios al respecto en la jurisdicción de envío, esta Tercera Sala omite abordar nueva vez esta vertiente.

342 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 16 de julio de 2014, BJ. núm. 1244.

30. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

31. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 655-2019-SSENN-272, de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la falta de interés de José Fernández Evangelista y el carácter de la dimisión ejercida y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos ambos recursos de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0564

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	Sixto Mieses Tapia.
Abogada:	Licda. Maribel Pérez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm.655-2023-SSEN-183 de fecha

30 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Grupo Ramos, SA., representada por Ana María García Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositada en fecha 29 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Maribel Pérez, actuando como abogada constituida de Sixto Mieses Tapia.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un despido injustificado, Sixto Mieses Tapia incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la empresa Grupo Ramos, SA. y Maykys A. Aquino, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2020-SSEN-00129, de fecha 30 de noviembre de 2020, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sixto Mieses Tapia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-183 de fecha 30 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Señor SIXTO MIESES TAPIA, en fecha ocho (08) de febrero de 2021, en contra de la sentencia núm. 1443-2020-SSEN-00129, dictada en fecha 30 de noviembre de 2020, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente dicho recurso, declarando resuelto por despido injustificado el contrato de

trabajo que vinculaba a las partes Sr. SIXTO MIESES TAPIA trabajador demandante y empresa GRUPO RAMOS S.A., antigua empleadora, con responsabilidad para esta; por lo tanto REVOCA en todas sus partes la sentencia de primer grado, atendiendo a las motivaciones dadas. TERCERO: CONDENA a la empresa GRUPO RAMOS S.A., al pago en favor del Sr. SIXTO MIESES TAPIA, de las siguientes indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales y Derechos Adquiridos: 28 días de preaviso igual a la suma de RD$21,972.16; 299 días de cesantía igual a la suma de RD$234,631.28; 18 días de vacaciones igual a la suma de RD$14,124.96; proporción de navidad igual a la suma de RD$9,350.00; así como lo establecido en el artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD$112,200.00; todo en base a un salario de RD$18,700.00 y un tiempo de labores de 10 años y 2 meses, para un total general de RD$392,278.4.CUARTO: En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: Compensa costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 36, 39 así como 129 y siguientes del Código de Trabajo. Asimismo, violación al test motivacional de sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos al determinar la justeza del despido, el cual surgió cuando Sixto Mieses Tapia violentara de manera clara y precisa las prohibiciones

establecidas por la empresa en sus reglamentos internos, el código de ética y el manual de empleados que indican expresamente que todos los clientes deberán recibir la misma clase de servicios y condiciones comerciales para evitar un trato preferencial o discriminatorio. Que en el curso del proceso fue escuchada la comparecencia personal de Sixto Mieses Tapia, quien durante sus declaraciones confesó que él es la persona que aparece en los videos, que cometió las faltas que le atribuyen, que atendía de manera personal, directa y discrecional a un cliente específico, que recibía dinero a cambio de este trato preferencial, pero, sobre todo, que tenía conocimiento de que estas acciones no estaban permitidas en la empresa. Que también fueron aportadas numerosas pruebas, tales como comunicaciones emitidas en fecha 21 de junio de 2019 por Grupo Ramos, SA., Cd´s contentivos de 5 videos, copia de manual de empleado, código de ética, copias de fotos en blanco y negro de personas con el logo de la empresa, declaraciones de los señores Luis Alejandro Pérez, Agustín Adón Lugo y Sixto Mieses, sin embargo, la corte a qua estableció que de las pruebas aportadas no se advierte algún acto de naturaleza fraudulenta o deshonesta de parte de la hoy parte recurrida, incurriendo en una violación al no exponer de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar y en una violación al debido proceso de ley, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Sixto Mieses Tapia incoó una demanda laboral contra la empresa Grupo Ramos, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber concluido por despido injustificado; por su lado, los demandados solicitaron el rechazo absoluto de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en todas sus partes por la falta absoluta de pruebas de la relación laboral; c) que inconforme con la descrita decisión el ahora recurrido interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia, alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por despido justificado; por su lado, la parte empleadora solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y d)

que la corte a qua acogió el recurso de apelación, declaró el despido injustificado, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, y condenó a la entidad Grupo Ramos, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

9. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como pruebas depositadas por la parte hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"A) Parte recurrida: 1) Copia de la sentencia No.1443-2020-SSEN-00129, de fecha 30/11/2020, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. 2) Copias de las comunicaciones de fecha 21 de junio del 2019, emitida por GRUPO RAMOS, dirigida al señor SIXTO MIESES TAPIA y otra dirigida al Ministerio de Trabajo. 3) Copia de la Planilla de Personal Fijo (formulario DGT-3) del año 2019, correspondiente a GRUPO RAMOS, S.A.; 3) Certificación No.2109885, de fecha 17 de septiembre del 2021, expedida por la TSS. 4) Copia de certificación de fecha 24 de febrero del 202, emitida por el Banco Popular 5) Copias de 28 comprobantes de pagos a nombre del señor SIXTO MIESES TAPIA, de transacciones realizadas por el Grupo Ramos. 6) Copia de la solicitud de préstamo y anticipos de fecha 29 de agosto del 2017 a nombre de SIXTO MIESES TAPIA. 7) Copia de la tabla de amortización de préstamos de fecha 14 de marzo del 2017. 8) Copia de la demanda interpuesta por el señor SIXTO MIESES TAPIA, en fecha 14 de agosto del 2019. 9) CD contentivo de 5 vídeos. 10) Copia del manual de empleado de la empresa GRUPO RAMOS, S.A. 11) Copia del Código de Ética de la empresa GRUPO RAMOS, S.A.12) Copias de fotos a blanco y negro de personas con el logo de GRUPO RAMOS"(sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el artículo 89 del Código de Trabajo exime de responsabilidad al empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, a condición de que este demuestre la justa causa invocada como fundamento del despido al tenor de lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Trabajo. 9. Que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo: "En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al

trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones" 10. En el presente caso, corresponde a la recurrente demostrar en primer orden que comunicó el despido en la fecha y plazo previsto por el artículo 91 del Código de Trabajo, aportando como prueba de ello las comunicaciones que en fecha 21 de junio 2019 le remitiera la antigua empleadora tanto a al trabajador demandante como a la autoridad local de trabajo, siendo recibida por esta en esa misma fecha, donde le comunica formalmente el despido de la trabajadora, de manera textual dice: "Estimado Señor: Tenemos a bien comunicarle que, a partir de esta misma fecha procedimos a terminar por despido, el contrato de trabajo que le une con esta empresa, por haber incurrido en violaciones al Código de Trabajo. Por estar cometiendo actos fraudulentos/sobornos de clientes violando el procedimiento interno de la empresa. Con esta acción, usted ha incurrido en violación al artículo 88, ordinal 3, 08, y 19, del Código de Trabajo. Esta comunicación cumple con lo previsto por el artículo 91 del Código de Trabajo". 11. Que de las documentaciones descritas precedentemente se demuestra el fiel cumplimiento por parte del empleador a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo. 12. Que a los fines de demostrar el fundamento del despido ejercido contra el trabajador demandante la empresa demandada aporta al proceso como medio de prueba, el testimonio del Sr. LUIS ALEJANDRO PEREZ, quien a seguidas de prestar el debido juramento de ley, procedió a declarar: "P. Ratifique su posición en la empresa? R. Líder de seguridad. P. Que sucedió? R. Lo desvincularon de la empresa por el mal procedimiento que ejecuto a la hora de hacer su labor, en la puerta tenemos un seguridad, el cual nos dio la voz de alerta, de que el señor le estaba dando ayuda a un cliente, el cual nos dice que entro un señor y en el área de caballeros, hay una vitrinael cliente pide su producto y lo pesa y se le pasa al cliente, pero el caballero entra, se le sigue, pero él se queda un poco distanciado del área donde se atiende a los clientes, el señor Sixto, parece que tiene comunicación vía teléfono porque el sale con toda la mercancía empacada y se la lleva al cliente, parece que el cliente le da dinero donde eso no es correcto, por eso le estábamos dando seguimiento, ese cliente iba casi todo los domingos, eso fue en el mes de mayo y en el mes de junio fue como dos veces, en realidad le dábamos seguimiento cuando el seguridad nos avisaba. P. recuerda la última vez que ocurrió? R- No

recuerdo la fecha, pero el primero fue en mayo del 2019 y en el mes de junio y después de ahí se paró ahí después que se vio vía cámaras y se le entrego a gestión humana. P. Usted como seguridad llegó a cuestionar a Sixto sobre eso? R. No. P. Ratifica que está prohibido allá recibir dinero de los clientes? R. Si, está prohibido, simplemente en diciembre y hay un formulario que debe llenar si un cliente le regala algo y ese formulario se lleva a Gestión humana." 13. Deposita además la demandada original, deposita una memoria USB, la cual fue reproducida en estrado en presencia del trabajador demandante quien en audiencia celebrada por esta corte el 13 de abril 2023 al ser cuestionado sobre su contenido, de manera textual expreso: "P.- ¿Se ve usted en el video? R.- Hasta ahora no me veo ahí. P.- ¿Reconoce a este señor? R.- Sí, el va a comprar allá, lo reconozco. P.- ¿En qué área usted trabajaba? R.- En el área de carnicería, servicio al cliente, tenía que atender al cliente. P.- ¿Trabajaba atrás o delante? R.- En las dos aéreas, tenemos carne a la nevera, pero sirviéndole al cliente adelante. P.- ¿En esos supermercados uno no se para y se la entregan en el mostrador? R.-Sí, pero ellos también podían buscar otra cosa más en el súper y después vas y retiran después y se la llevaban, uno la tiene preparada. P.- ¿Después ellos pagaban en caja? R.- Sí, pero no era robando, sino que era el mismo precio y luego iban a la caja, no era que yo estaba robando, yo era conocido realmente yo siempre quería que quedara el cliente satisfecho. No era que yo estaba robando, no era un precio diferente al real que iba con la cantidad de carne que se llevaban. P.- ¿Ese que está ahí es usted? R.-Sí, el que tiene el coso amarillo, tengo un mandil y el gorro de carnicero.- ¿Recuerda qué usted le colocó al señor? R.-Carne, el tenia una fonda y el venía a comprar carne. P.- ¿Usted no se ve en la vitrina? ¿Trabajaba atrás? R.- El departamento que está atrás. P.- ¿Como lo ubicaba él a usted si usted estaba atrás en el área de corte dentro en la carnicería se supone que hace el pedido y ahí mismo lo despacha? R.- El joven que tiene algo amarillo con un numero, ese señor es hijo de él, él le decía cualquier cosa y le decía necesita tantas libras, yo lo conocía a todos, ellos me conocían todos, a veces con el supervisor me mandaba a llevar mercancía a la caja principal, uno a veces cogía el dinero y le pagaba al cajero por ejemplo un señor mayor, el nos daba a nosotros y siempre le decíamos que eso se pagaba en la caja, ellos más que nadie saben que hacían concursos para trato al clientes y nos

daban premio por eso, ellos me dieron un premio por mi buena conducta, y a los 12 me dieron otro, luego en los 13 años y pico. P.- ¿Qué tiene que decir con relación al despido de la empresa? R.- No pensé que iba a llegar hasta aquí, creo en dios y digo la verdad, todo el tiempo quería colaborar con mi trabajo, me decían que me iban a votar, allá se decía que, el supervisor pónganse en la línea porque se pone amonestación y a las tercera se va sin nada y yo tuve 13 años y nunca tuve amonestación, se tapaba el rio y así iba, después que cumplí tanto tiempo en el trabajo y que se que me estoy poniendo viejo y sé que ese es mi trabajo y ahora yo sufro de la presión, tengo 5 hijos, soy el e ejemplo de mis hijos en mi casa, y eso me ha dejado sin puesto, soy casado 37 y tengo una esposa, soy vocal de la junta de vecino y hasta ahí que estaban haciendo cosas mala me fui, y bueno ahora que estoy viejo con 59 iba a ser algo mal lo voy a hacer algo malo ahora que están grandes y yo estoy viejo. P.- ¿La empresa le permitía a usted tener cliente que le den propina y gratificaciones? R.- No, ahí no. P.- ¿Permitían dar trato distinto? R.- No, para todos iguales. P.- ¿Cuál es el mecanismo para recibir propina o gratificación? R.- No, allá no se recibe propina, allá no, al menos yo no recibí. P.- ¿El señor que se visualiza le llego a dar propina? R.- No, él me decía, él incluso preguntó por mi y fue a donde el gerente para saber qué había pasado y le dijeron que el problema era con Sixto, eso vino porque un domingo yo pasaba por la iglesia yo entrega y después iba para el trabajo y ese día yo llegue faltando 5 para las 8 y me tengo que poner el uniforme y solo me falta la bata y para ponchar había que tener el uniforme, veo dos seguridad y vengo con una bata arriba y que voy a ponchar y me dicen que no, y había otros que poncharon sin el uniforme, y él me dice no te apure y él me dijo que no me apure, nunca pensé así, y después de ahí quedamos enemigos. P.- ¿Cómo se comunicaba con el señor que aparece en el video? R.- Él mandaba a un hijo de él, a pedir el pedido de la carne, decía quiero tantas libras y libras y de esto y esto, y la cortaba y empacaba y me decían ven pásaselo. P.- ¿Usted es el único que lo atiende a él? R.-No, incluso el todavía va allá. P.- ¿Cuando un empleado comete una falta que es lo que le hacen? R.- Lo suben para recurso humanos y le pone una amonestación. P.- ¿Recibió amonestación? R.- No, nunca.” 14. En esa misma audiencia, comparece en calidad de testigo a cargo del recurrente, el Sr. AGUSTÍN ADON LUGO, quien a seguidas de prestar el

debido juramento de ley, expreso entre otras cosas lo siguiente: "P.- ¿Qué hacia? R.- Yo era sierrista. P.- ¿Dónde se colocan? R.- El despacho y los cortes están junto, es junto y el despacho también, el que corta y el que empaca y el que pesa. P.- ¿No hay un mostrador en el que usted pide? R.- Ese esta delante, nos dividía un vidrio grande, yo lo veía a ellos y ellos a nosotros, teníamos contacto con ellos, los clientes que pedían carne. P.- ¿Si estaba atrás como se da el contacto? R.- Uno tiene contacto pero poco, es que uno habla con ellos cuando uno sala a hacer diferentes cosa. R.-Él salió primero, no recuerdo la fecha. P.- ¿Sabe porque salió? R.- Él tuvo problema con el ponchador, no dejaron ponchar, y hubo una discusión, P.- ¿Usted estaba ahí? R.-No, en el ponchador no, en ese momento no, pero los empleados supieron todo. P.- ¿En el deli hay un personal para despachar mercancía? R.- Sí en el deli hay personal, pero pertenece a la carnicería. P.- ¿Está permitido recibir propina? R.- No sé si está permitida, pero la gente hace eso, no le llaman la atención ni nada, yo mismo lo hacía, pero dure 15 años y no nos llamaban la atención, delate de los jefes y de todo el mundo P.- ¿Sabe si Sixto recibo propina? R.- Eso es de parte de él, de él yo no sé, le decían a lo mismo jefes, le puedo dar a este empleado y le preguntaba y así. P.- ¿Tiene conocimiento de un cliente que Sixto le sacaba una mercancía? R.- Es quien saca mercancía de La Sirena P.- ¿Saca de atrás para entregarle mercancía a un cliente? R.- Nunca vi, si se la daba a una persona y la empacaba y se la entrega eso esta pesado ya, pero de irse a colocar en los carritos, no sé, allá hay una neverita, P.- ¿Se le colocaba en los carritos era permitido eso? R.- Si está pesada sí". 15. Que es criterio constante sostenido por la Corte de casación, el cual compartimos:"Que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros. Que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas." 16. La empresa demandada en su carta de despido alega que el trabajador violó con su accionar los ordinales 3°, 8°, Y 19°, el artículo 88 del código de trabajo, qué faculta al empleador a dar por terminado el

contrato de trabajo ejerciendo el despido sin responsabilidad para este por: "3. Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia. 8. Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo. 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador". 17. Que del análisis y ponderación hecho a los diversos medios de pruebas aportados al proceso tanto digital como testimonial, esta corte no ha podido retener falta alguna cometida por el trabajador, que sea de una gravedad tal qué justifique su despido de la empresa, toda vez que la antigua empleadora no ha aportado ante esta alzada prueba suficiente que de un modo fehaciente nos permita determinar y así dar por establecido que el trabajador haya cometido "actos fraudulentos/ sobornos a los clientes" como indica en su carta de despido; la acción cometida por el trabajador a juicio de esta corte, no constituye una violación a obligaciones fundamentales de este o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, pues no se advierte de las pruebas aportadas algún acto de naturaleza fraudulenta o deshonesta de parte del trabajador que viole con esto los textos legales en los que ha fundamentado su despido la antigua empleadora, es por tales razones y al no verificarse violación por parte del empleado de los textos legales citados por la empresa, que procede como al efecto acoger el recurso de apelación en cuanto a este aspecto, revocando la decisión de primer grado" (sic).

11. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ha establecido la jurisprudencia que el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación

existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último[343].

12 En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia estableciendo que para que un despido tenga justa causa debe ejercerse en base a los principios de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad, en ese sentido, en relación al principio de la causalidad, el ejercicio del despido como el de la dimisión debe fundamentarse en la existencia de una justa causa; esta puede ser definida como "el acto culposo grave, practicado por una de las partes, que autoriza a la otra a resolver el contrato, sin responsabilidad para el denunciante[344].El principio de la proporcionalidad exige que el despido debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha, es decir, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[345]; y el principio de la oportunidad sugiere que el despido debe ser ejercido en un tiempo razonable; para que el despido tenga justa causa debe hacerse conforme con estos tres principios, debido a que no toda falta lo justifica, según lo dispuesto por la jurisprudencia pacífica que ha considerado al respecto que la falta del trabajador debe ser grave[346]. Asimismo, el principio de la estabilidad en el empleo explica esta exigencia, pues se trata de preservar el vínculo entre el empleador y el trabajador y solo permitir su interrupción definitiva cuando ya es improcedente mantenerlo.

13. Es preciso indicar de manera inicial que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación[347], salvo que

343 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.
344 GIGLIO, Wagner D., Justa Causa, 2° ed., Sao Paulo, Brasil, 1986, pág. 18.
345 Rafael F. Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II, 3° ed., pág. 223.
346 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero de 2001, BJ. 1082, pág. 673; sent. 21 de junio de 2004, BJ. 1124, pág. 752; sent. 4 diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 614.
347 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1 de febrero de 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.

incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente tienen. Asimismo, que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta[348],para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma[349].

14. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua mediante las pruebas que le fueron sometidas al estudio y escrutinio estableció que no pudo retener falta alguna cometida por la hoy parte recurrida que fuera de una gravedad tal que justificara el despido, ya que la empresa no aportó pruebas suficientes que demostraran de modo fehaciente que el trabajador cometiera actos fraudulentos o sobornos a los clientes, cuya valoración queda a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues de un estudio combinado de las pruebas aportadas no se verifica de manera precisa y certera que Sixto Mieses Tapia, incurrió en los alegados actos deshonestos; en consecuencia, se desestima el medio examinado.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

348 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
349 Sent. 10 de marzo 1999, BJ. 1060, pág. 722.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-183 de fecha 30 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Maribel Pérez, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0565

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wagner Roberto Estévez Batista.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.
Recurrido:	Cruz Roja Dominicana.
Abogados:	Dra. Zeneida Severino Marte, Dr. Ydelfonso Paniagua Encarnación y Lic. Leibniz Manuel Capellán Moreta.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wagner Roberto Estévez Batista contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0187 de

fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, actuando como abogado constituido de Wagner Roberto Estévez Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Zeneida Severino Marte e Ydelfonso Paniagua Encarnación y el Lcdo. Leibniz Manuel Capellán Moreta, actuando como abogados constituidos de la entidad Cruz Roja Dominicana, representada por su presidente Miguel Ángel Sanz Flores y por su director general Blaurio Alcántara.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recurso de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentran en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4.Sustentado en un alegado desahucio, Wagner Roberto Estevez Batista incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo contra la entidad Cruz Roja Dominicana, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00015 de fecha 31 de enero de 2022 la cual acogió la demanda y condenó a la entidad Cruz Roja Dominicana

al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Cruz Roja Dominicana, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0187 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la solicitud planteada por la parte recurrente sobre la

declinatoria del presente caso, basada en la incompetencia de atribución de los tribunales laborales, en consecuencia, DECLINA el presente expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, para que instruya y conozca sobre el mismo. SEGUNDO: Se RESERVAN las costas para que siga la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:"Primer medio: Falta de ponderación de los medios de pruebas, sometidos al debate, desnaturalización de los documentos de las pruebas de la terminación del contrato de trabajo; Segundo medio: Falta de base legal y desnaturalización de la causa del contrato de trabajo; Tercer medio: Violación a las disposiciones de los artículos 587, 588 y 589 del Código de Trabajo, con relación a la excepción de declinatoria en razón de la materia; Cuarto medio: Violación por no ponderación de la Ley No. 41-98, del 16 del mes febrero del año 1998, marco legal, que rige la Cruz Roja Dominicana; Quinto medio: Violación a los artículos 8, 62, las normas y Principios Constitucionales"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, sostiene la parte recurrente, en síntesis, que la corte a qua acogió el pedimento formulado en grado de apelación y se declaró incompetente ponderando erróneamente lo establecido en la Ley núm. 41-98 del 16 de febrero de 1998 que creó el marco legal que rige a la Cruz Roja Dominicana, obviando que esta entidad fue creada bajo el régimen de la precitada norma y que según el considerando número 1 de dicha Ley, es una institución de derecho privado, de carácter autónomo fundada el 15 de abril de 1927, razón por la que sus empleados no son considerados servidores del Estado y por tanto no se le aplica la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que crea también la Secretaría de Estado de Administración Pública, máxime cuando esta posee personería jurídica propia con calidad legal para demandar y ser demandada, según su propio reglamento, razón por la que la sentencia debe ser casada.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Wagner Roberto Estévez Batista incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo contra la entidad Cruz Roja Dominicana; por su lado, la entidad Cruz Roja Dominicana no depositó escrito de defensa; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la entidad Cruz Roja Dominicano, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad Cruz Roja Dominicana interpuso un recurso de apelación solicitando la incompetencia de atribución ya que los socorristas no se rigen por el Código Laboral, sino por la Ley núm. 41-08, de Administración Pública, además de que la entidad Cruz Roja Dominicana no es un organismo de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, por tanto, no entra en el principio III del Código de Trabajo; mientras que Wagner Roberto Estévez Batista solicitó el rechazo del recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base

legal y la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida; y d) que la corte a qua acogió el recurso de apelación y declinó el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los siguientes motivos:

"…2. Que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder las excepciones promovidas por los litisconsortes, a fin de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo". 3. Que la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: "Que la institución se rige por la ley núm. 41-08, sin embargo en la resolución núm. 5 del acta 10-2021, de fecha 29 de octubre de 2021, emitida por el Consejo Nacional de la institución, se estableció que la relación laboral con el personal o los colaboradores asalariados de la sede central, la institución de regirá por el Código de Trabajo, y en cuanto a los socorristas que prestan servicios por el contrato con el Sistema Nacional de Emergencias 911, se le dé el tratamiento del contrato por servicios prestados y al terminar se le paguen los derechos adquiridos, en tal sentido tal y como se demuestra en las pruebas depositadas el hoy recurrido prestaba servicios al Sistema Nacional de Emergencias 911, por tanto se rige por la ley 41-08, en consecuencia solicita que se pronuncie la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer de la presente demanda, incoada por el señor Wagner Roberto Estévez Batista, contra la Sociedad Nacional de Cruz Roja Dominicana (CRD) porque los socorristas no se rigen por el Código Laboral, sino por la ley 41-08 de Administración como se ha demostrado en el presente recurso". 3. Que al respecto la parte recurrida arguye en su escrito de defensa lo siguiente: "Que el recurrido se desempeñaba como supervisor asignado al Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad desde el día 10 del mes de diciembre del 2015, hasta que fue desahuciado en fecha 11 del mes de junio de 2021. Que mediante acta núm. 10-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, de la Reunión Ordinaria del Consejo Nacional de la Cruz Roja

Dominicana, se aprobó la resolución núm. 5 que establece que la relación laboral con el personal o los colaboradores asalariados de la sede central, la institución de regirá por el Código de Trabajo y en cuanto a los socorristas que prestan servicios por el contrato con el Sistema Nacional de Emergencias 911, se le dé el tratamiento del contrato por servicios prestados y al terminar se le paguen los derechos adquiridos, por lo que procede rechazar el medio de excepción planteado por improcedente. 4 Que el principio III del Código de Trabajo, dispone: No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. 6. Que en ese mismo orden de ideas cabe destacar que el artículo 1ero. de la ley 41- 98 que crea La Cruz Roja Dominicana establece: "El Estado Dominicano reconoce a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana, tanto en su carácter de auxiliar de los poderes públicos de la Nación, de conformidad con los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja, como en su carácter autónomo y su personería jurídica de derecho privado". 7. Que en el artículo 6 de los estatutos notarizados de la Cruz Roja Dominicana, de fecha 10 de abril de 2010, se estipuló como misión y objetivos de dicha institución lo siguiente: "La Cruz Roja Dominicana, tiene como misión prevenir y aliviar el sufrimiento humano mejorando y promoviendo el desarrollo de las personas más vulnerables, así como movilizando el voluntariado, recursos y capacidades, con absoluta imparcialidad y sin discriminación de raza, nacionalidad, sexo, clase social, religión, opinión política o de cualquier otra índole". 8. Que siendo así las cosas, este tribunal de alzada establece que a la institución recurrente no se le aplica el Código de Trabajo por no poseer un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, que además, se aprecia que el recurrente no se beneficia de lo dispuesto en la resolución núm. 5 de fecha 29 de octubre de 2021, aprobada en la Reunión Ordinaria del Consejo Nacional de la Cruz Roja Dominicana, pues fundamentado en los documentos que reposan en el expediente, el recurrido prestaba servicios para el Sistema Nacional de Atención a

Emergencias y Seguridad 911, por lo que en esa tesitura se procede acoger la solicitud de excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente en sus conclusiones y por vía de consecuencia, declina el presente expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser el competente para conocer sobre el mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 165 de La Constitución Dominicana vigente y con el artículo lero. de la ley 41-08 …"(sic).

11. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[350].

12. Asimismo, la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[351].

13. Esta Tercera Sala advierte que la corte a qua comprobó que la parte recurrente prestó servicios al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 desde el día 10 del mes de diciembre de 2015 hasta que fue desahuciado en fecha 11 del mes de junio de 2021 y utilizó esa valoración fáctica para determinar que a la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana (CRD), no le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, incurriendo así en una exposición confusa de los hechos del caso que no permite a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, pues era imperativo señalar cuál de las dos entidades ostentaba la calidad de empleador y en aras de contestar la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia, fijar cuál normativa era la aplicable, lo que no ocurrió en el presente caso, en el que el tribunal de alzada le otorgó la condición de entidad pública a la parte recurrida sobre la base de la naturaleza del Sistema Nacional

350 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
351 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y no de la que posee en virtud de la Ley núm. 41-98 del 16 de febrero de 1998, sobre la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Dominicana(CRD); en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada en su totalidad, por falta de base legal.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que ha sido objeto del recurso.

21 De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0187 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0566

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Roberto Batista Calderón y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Roberto Batista Calderón, Sandy Peña Matos, Víctor A. Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael A. Espaillat Rivera contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-136 de fecha 11 de diciembre de 2020 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2021 en el centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, actuando como abogado constituido de José Roberto Batista Calderón, Sandy Peña Matos, Víctor Antonio Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael Antonio Espaillat Rivera.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00197 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2023, se declaró el defecto de las recurridas Refrescos Nacionales, C por A. (Bepensa Dominicana).

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, José Roberto Batista Calderón, Sandy Peña Matos, Víctor Antonio Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael Antonio Espaillat Rivera incoaron de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Refrescos Nacionales C. por A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 441/2012, de fecha 31 de mayo de 2012 la cual declaró inadmisible la demanda por haber prescrito la acción, decisión que fue recurrida en apelación por José Roberto Batista Calderón, Sandy Peña Matos, Víctor Antonio Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael Antonio Espaillat Rivera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm.

051/2016 de fecha 17 de marzo de 2016, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

5. La citada decisión fue recurrida en casación por José Roberto Batista Calderón, Sandy Peña Matos, Víctor Antonio Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael Antonio Espaillat Rivera, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 64-2019 de fecha 20 de febrero de 2019 que casó la decisión impugnada sobre la base de que la alzada incurrió en desnaturalización de pruebas y envió el conocimiento de la controversia ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Producto del envío realizado fue dictada la sentencia núm. 028-2020-SSEN-136 de fecha 11 de diciembre, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida REFRESCOS NACIONALES, C. por A., por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha once (11) del mes de Julio del año dos mil doce (2012), por los señores JOSE ROBERTO BATISTA CALDERON, SANDY PEÑA MATOS, VICTOR ANTONIO ROSARIO GARCIA, FRANKELY NARCISO GRULLON y RAFAEL ANTONIO ESPAILLAT RIVERA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 441/2012, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por haber sido intentado de conformidad con la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por los señores JOSE ROBERTO BATISTA CALDERON, SANDY PEÑA MATOS, VICTOR ANTONIO ROSARIO GARCIA, FRANKELY NARCISO GRULLON y RAFAEL ANTONIO ESPAILLAT RIVERA, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se modifica la sentencia recurrida rechazándola en todas sus partes, en cuanto al fondo, por no existir contrato de trabajo. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta ponderación de los medios

pruebas, el hecho material del despido, falsa ponderación de la declaración de un testigo y fecha de la terminación del vínculo contractual. Segundo medio: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos para la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación de documentos contenidos en el inventario anexo al recurso de apelación tales como, carné, planilla de persona fijo, sentencia núm. 261 del 2 de mayo de 2016 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notas de venta, remisión sobre el contrato de distribución de mini bodega, factura, comunicación de fecha 10 de agosto de 2006, con los cuales los recurrentes probaban la relación laboral existente con la recurrida, el tiempo de labores en la razón social Refrescos Nacionales, C. por A., el horario de trabajo, prestación de servicios personal, dependencia y uso de uniforme que caracterizan un contrato de trabajo por tiempo indefinido, así como que para la fecha invocada como causal de la inadmisión en la sentencia impugnada, todavía los recurrentes laboraban para la parte recurrida. Que además la corte a qua cometió los mismos errores procesales cometidos por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que hubo contradicción en las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrida, con lo que se demostraba que Ramón Laureno Rosario estableció que José Roberto Batista Calderón salió de la razón social Refrescos Nacional C. por A. en el año 2003 al 2006, que no sabe la causa por la cual los recurrentes, dejaron de laborar para Refrescos Nacionales, C. por A.,

pero que sí fueron empleados de la parte recurrida y en la sentencia establece que fue en el año 2003 y Nancy Milagros Canto declaró que José Roberto Batista Calderón salió de la razón social Refrescos Nacionales, C. por A. en el 2002 y la sentencia establece que fue en el 2003, que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, con su sentencia, actuó fuera de todo fundamento legal, pues la parte recurrida, nunca en primer grado estableció prescripción de acción, pues negaba rotundamente que los recurrentes, fueran empleados de Refrescos Nacionales, C. por A.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que José Roberto Batista Calderón, Sandy Peña Matos, Víctor Antonio Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael Antonio Espaillat Rivera incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Refrescos Nacionales, C. por A.;por su lado, la razón social Refrescos Nacionales, C. por A. solicitó la inadmisibilidad por haber prescrito la acción; b) que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción; c) que no conforme con la referida decisión, José Roberto Batista Calderón, Sandy Peña Matos, Víctor Antonio Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael Antonio Espaillat Rivera, interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa, Refrescos Nacionales, C.por A., solicitó el rechazo del recurso de apelación por falta de pruebas y la confirmación de la sentencia de primer grado; d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 051/2016 la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado; e) que no conforme con la referida decisión José Roberto Batista Calderón, Sandy Peña Matos, Víctor Antonio Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael Antonio Espaillat Rivera incoaron un recurso de casación; f) que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 64-2019 pronunciando la casación de la sentencia y envió el asunto a la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional; g) que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional modificó la sentencia recurrida, desestimó los medios de inadmisión promovidos por la parte recurrida y rechazó las pretensiones del recurso de apelación, así como las contenidas en la demanda originaria, por no existir contrato de trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como pruebas depositadas por la hoy parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: 1. Escrito del recurso; 2. Sentencia No. 441/2012, de fecha 31 de mayo del año 2012; 3. Demanda introductiva; 4. Comunicación de fecha 10 d agosto del 2006 emitida por Refrescos Nacionales, C. por A.; 5. Carnet del trabajador José Roberto Batista Calderon; 6. Planilla de personal fijo; 7. Dos (02) copias de carnet del señor José Roberto Batista Calderon; 8. Cuatro (04) copias de comunicaciones a quien pueda interesar de fechas 27 de enero del 2007, 01 de abril del 2004, 04 de junio del 2005, 07 de marzo del 2008 emitidas por Refrescos Nacionales, C. por A.; 9. Contrato mercantil de distribución mini bodegas; 10. Contrato de alquiler; 11. Siete (07) copias de recibos; 12. Copia de cheque No. 103345; 12. Recibo de ingreso de fecha 08/04/2013; 13. Comunicación de fecha 06/04/2006 emitida por Refrescos Nacionales, C. por A.; 14. Cuatro (04) fotos; 15. Copia de memorándums de diferentes fechas; 15. Copia de comunicaciones de diferentes fechas; 16. Dos controles de entrega tapas canjeadas líquidos gratis; 17. Copia del formato de faltante en rutas; 17. Reporte de visita a cliente, de la razón social Refrescos Nacionales, C. por A.; 18. Copia del formato de retiro de equipos de la razón social Refrescos Nacionales, C. por A.; 19. Copia de oferta de introducción dirigido a Mini Bodegas y Distribuidores; 20. Copia de oferta de introducción dirigido a Mini Bodegas y Distribuidores; 21. Copia del acuerdo de instalación de equipo, del Departamento de Venta de la razón social Refrescos Nacionales, C. por A.; 22. Copia de venta del mes de julio del 2009; 23. Borrador del contrato de Distribución Minibodega del año 2002; 24. Facturas y sus notas de ventas; 25. Varias Sentencias Laborales de la Suprema Corte de Justicia; 26. Sentencia Laboral No. 012/2009, del 29 de enero del 2009, de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 27. Sentencia Civil No.

0165/2011, del 25/05/2011, del por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; 28. Sentencia Civil No. 0317/11, de fecha 15/06/2011, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 29. Sentencia Civil No. 66/2011, del 30/08/2011, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal; 29. Sentencia Civil No. 1139/2011, de fecha 23/12/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 30. Sentencia Civil No. 178, de fecha 26/01/2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; 31. Sentencia Laboral No. 135/2010 de fecha 20/09/2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; 32. Sentencia Laboral No. 2008-10-362 de fecha 31/10/2008, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 33. Sentencia Laboral No. 137/2009, de fecha 16/07/2009, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; 34. Sentencia Laboral No. 419/2008, de fecha 29/07/2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 35. Sentencia Civil No. 00482-08, de fecha 13/03/2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 36. Escrito de defensa de fecha 07/06/2010; 37. Varias certificaciones; 38. Copia de acto 010/2010 de fecha 12/01/2010; 39. Copia del cheque No. 196195 de fecha 21/06/2010; 40. Copia de recibo de descargo de fecha 21/06/2010; 41. Escrito de defensa depositado en la secretaria general del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 30/03/10; 42. Recurso de casación y sentencia No. 64/2019 de la Suprema Corte de Justicia; 43. Escrito ampliatorio, entre otros"(sic).

12. Además, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…En cuanto a la existencia y naturaleza del contrato de trabajo 18. Que la parte recurrida ha negado la relación laboral alegada por los recurrentes, indicando que era de naturaleza comercial, por lo en primer término la Corte debe establecer este aspecto para posteriormente analizar los meritos de la presente demanda; 19. Que el artículo 1 del Código de Trabajo, prescribe: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un

servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta 20. Que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone: Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado. 21. Que de la valoración y ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes en el presente proceso esta Corte ha podido establecer los siguientes hechos: Primero: Que entre el recurrente JOSE ROBERTO BATISTA CALDERON y la recurrida REFRESCOS NACIONALES, C. por A., existió un contrato de trabajo personal desde el año 1997 hasta 2003, tal como se aprecia de las declaraciones de la señora Nancy Milagros Canto Dume, testigo deponente, de los carnets de empleado correspondientes a dicho señor y de las planillas de personal fijo que obran en el expediente; Segundo: Que tal como han afirmado los señores Nancy Milagros Canto Dume y Ramón Laureano Rosario Tavarez, el señor JOSE ROBERTO BATISTA CALDERON contrató nueva vez, en el año 2006, con la empresa REFRESCOS NACIONALES, C. por A., a fin de administrar a su cargo una Minibodega, contratando bajo su subordinación y dirección el personal que le prestará servicios, en un local que previamente, en el año 2003, alquiló la empresa contratante, conforme contrato que obra en el expediente. Tercero: Que como se observa de las facturas y documentos, así como de las declaraciones de los testigos admitidos por esta Corte, el señor JOSE ROBERTO BATISTA CALDERON, compraba productos a la recurrida REFRESCOS NACIONALES, C.por A., la cual se los vendía con un descuento que constituía su margen de beneficios y posteriormente este pagaba a la empresa. Cuarto: Que con relación a los señores SANDY PEÑA MATOS, VICTOR ANTONIO ROSARIO GARCIA, FRANKEL Y. NARCISO GRULLON y RAFAEL ANTONIO ESPAILLAT RIVERA, de las pruebas aportadas al proceso no se verifica que estos durante el tiempo 2006 hasta el 2009, tiempo en el que afirman los testigo, duró la contratación de compra y venta de productos del señor JOSE ROBERTO BATISTA CALDERON con la recurrida, hayan prestado un servicio personal subordinado con la empresa REFRESCOS NACIONALES, C. por A. 22. Que para que se concretice la existencia del contrato de trabajo, conforme las previsiones del referido

artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie esta Corte, por las pruebas valoradas precedentemente ha podido establecer que el señor JOSE ROBERTO BATISTA CALDERON, ha mantenido con la empresa REFRESCOS NACIONALES, C. por A., una relación comercial, por el cual dicho recurrente compraba a la recurrida productos, tales como refrescos y jugos, para posteriormente venderlos con un margen de beneficios y pagarle conforme las facturas generadas, relación está en la que no se verifica el elemento de la subordinación, por lo que siendo así las cosas, en este caso no se configura la existencia de un contrato de trabajo, sino más bien de un contrato comercial de compra y venta de productos.; 23. Que en cuanto a los señores SANDY PEÑA MATOS, VICTOR ANTONIO ROSARIO GARCIA, FRANKEL Y. NARCISO GRULLON y RAFAEL ANTONIO ESPAILLAT RIVERA se hace preciso indicar que para que se genere la existencia de un contrato de trabajo es necesario la prestación de un servicio personal, que en la especie, por las pruebas aportadas ante este plenario y de la valoración precedentemente realizada, se ha podido establecer no se han presentado elementos de convicción para determinar una prestación de servicio por parte de estos a favor de la entidad REFRESCOS NACIONALES, C. por A., por lo que no ha quedado establecido el alegado contrato de trabajo. 24. Que no habiendo quedado establecidos los alegados contratos de trabajo ente los recurrentes JOSE ROBERTO BATISTA CALDERON, SANDY PEÑA MATOS, VICTOR ANTONIO ROSARIO GARCIA, FRANKEL Y. NARCISO GRULLON y RAFAEL ANTONIO ESPAILLAT RIVERA y la entidad REFRESCOS NACIONALES, C. por A., procede rechazar el presente recurso de apelación y modificar la Sentencia Laboral Núm. 441/2012, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, rechazándola en todas sus partes, en cuanto al fondo. 25. Que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, conforme a lo establecido en el artículo 542, del Código de Trabajo y la (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia Núm. 15, de fecha 30 de enero del 2002, Boletín Judicial 1094, página 583), criterio compartido plenamente por esta Corte. 26. Que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos (Principio Fundamental VI del

Código de Trabajo). 27. Que los Tribunales de la República están en la obligación de aplicar correctamente los Tratados, Conveniosy Principios por los cuales se rige el 24. Derecho Laboral, las leyes ME de Derecho común de manera supletoria cuando se hace necesario y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, para garantizar el Debido Proceso, y por ende, la legítima defensa de las partes durante el transcurso del proceso, como ha ocurrido en el caso de que se trata...”(sic).

13.El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, según lo establece el artículo 1º del Código de Trabajo y tiene tres elementos básicos: 1º. prestación de un servicio personal; 2º subordinación; y 3º salario. La naturaleza del contrato de trabajo puede probarse por todos los medios en aplicación al principio de la libertad de pruebas.

14. Es preciso indicar de manera inicial que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación[352], salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

15. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua mediante las pruebas que le fueron sometidas al estudio y escrutinio estableció que entre José Roberto Batista Calderón y la parte recurrida existió una relación comercial en la que no se verificó el elemento de la subordinación por lo que no se configuró la existencia de un contrato de trabajo, sino más bien de un contrato comercial de compra y venta de productos, mientras que con los recurrentes Sandy Peña Matos, Víctor Antonio Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael Antonio Espaillat Rivera no se verificó que durante los años 2006 al 2009 existiera un servicio personal subordinado, cuya valoración queda a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapa al control de la

352 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1 de febrero de 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.

casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del análisis conjunto de los testimonios rendidos por Nancy Milagros Canto Dumé y Ramón Laureano Rosario Tavarez y las demás pruebas verificadas por los jueces del fondo, puede extraerse el contrato de naturaleza comercial suscrito y la ausencia de contrato de trabajo, tras no haberse prestado servicios subordinados en beneficio de la sociedad Refrescos Nacionales, C. por A., por lo que se rechaza el medio examinado.

16. Respecto de la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que …los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[353]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

17.En ese sentido en relación con la documentación aludida, ciertamente la corte a qua no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que esos documentos no contienen una relevancia que hubiera podido incidir significativamente en la determinación realizada sobre la existencia de la relación laboral, pues estos no hacen alusión a la existencia de subordinación jurídica entre los demandantes originarios y la hoy parte recurrida, por lo que, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuyen y este argumento debe ser desestimado.

18. En cuanto al aspecto relativo a que la corte a qua desbordó los límites de su apoderamiento es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que Los tribunales incurren en el vicio de un fallo extrapetita cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[354]; que asimismo, se

353 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

354 SCJ, Primera Sala, sent. 202, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230;sent. 64, 20

ha indicado que El vicio de fallo extrapetita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite[355].

19. De los hechos evidenciados en el proceso conocido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua no desbordó los límites de su apoderamiento al referirse al medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción, puesto que este fue un aspecto discutido desde el primer grado, por lo que este argumento debe ser desestimado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Roberto Batista Calderón, Sandy Peña Matos, Víctor A. Rosario García, Frankely Narciso Grullón y Rafael A. Espaillat Rivera contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-136, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

---

de junio de 2014, BJ. 1219.

355 SCJ, Primera Sala,sent. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0567

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Fernando Saunders Josef.
Abogados:	Licdos. Artemio González Valdez y Francisco Reyes Corporán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia

núm. 55-2023 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fernando Saunders Josef, mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Artemio González Valdez y Francisco Reyes Corporán.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Fernando Saunders Josef incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00093 de fecha 4 de julio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 55-2023 de fecha 20 de julio de 2023, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, CONTRA LA SENTENCIA LABORAL, 0508-2022-SSEN-00093, de fecha 04 del mes de julio del 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal., por los motivos indicados., en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho De los LICDOS. ARTEMIOGONZALEZ VALDEZ Y FRANCISCO REYES CORPORAN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. Segundo medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. Tercer medio: Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código Procedimiento Civil. Cuarto medio: Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y Tutela Judicial Efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la norma citada[356].

356 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere deposita-

8. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 470/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Américo Lugo núm. 36, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, lugar en el que tiene su domicilio de elección, expresando el ministerial que fue entregado en las manos de la parte recurrida, depositando en fecha 3 de octubre de 2023 el memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por él sin exhortársele a depositar su memorial de defensa con constitución de abogado, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal y, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el referido memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE ROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes.

do.

Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación" (sic).

11. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal[357]; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[358].

357 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
358 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

12. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 6 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en su medio de casación la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, no obstante formuló su argumento de forma generalizada y omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible el medio expuesto.

13. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó los documentos al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, sin haber realizado un recuento fáctico sobre los aspectos del proceso como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contendido de un documento; en consecuencia, fue violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio III del Código de Trabajo que ameritan que la sentencia sea casada.

14. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia, aplicación del principio III del Código de Trabajo y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la corte a qua rechazó el recurso de apelación por no tener constancia de la existencia de los alegatos de la parte recurrente, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de estos medios.

15. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la violación al debido proceso, falta de motivos o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 55-2023 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Artemio González Valdez y Francisco Reyes Corporán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0568

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mercedes López Inmobiliaria, SRL. y Aridio Florentino.
Abogados:	Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Lic. Gregorio Hiraldo de la Cruz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la entidad comercial Mercedes López Inmobiliaria, SRL. y Aridio Florentino, sobre la sentencia núm. SCJ-TS-23-1161, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y el Lcdo. Gregorio Hiraldo de la Cruz, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Mercedes López Inmobiliaria, SRL. y Aridio Florentino.

II. Antecedentes

2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito del recurso de casación interpuesto por Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana en fecha 8 de noviembre de 2021, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00015, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-1161, de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de revisión por error material, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00015, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

3. No conforme y sustentado en una errónea valoración del acto núm. 651/2021, de fecha 7 de diciembre de 2021, instrumentado por Juan Antonio Peralta Arredondo, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa, la entonces parte recurrida Mercedes López Inmobiliaria, SRL. y Aridio Florentino, interpuso el presente recurso de revisión.

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

4. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

5. Del estudio de los motivos que originan el recurso de revisión por error material se advierte que este se fundamenta, en esencia, en un alegado error incurrido en la sentencia núm. SCJ-TS-23-1161, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que fue rechazado el medio de inadmisión por extemporáneo del recurso de casación bajo el fundamento de que no fue aportado el acto de notificación de la sentencia impugnada a fin de determinar la procedencia o no de ese pedimento, lo cual es falso, ya que mediante inventario recibido en fecha 3 de enero de 2022, se depositó en la Suprema Corte de Justicia el precitado acto núm. 651/2021, de fecha 7 de diciembre de 2021, contentivo de notificación del memorial de defensa, por lo que no quedan claros los motivos que la llevaron a decidir como lo hizo.

6. De conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se dispone lo siguiente: Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno... (sic).

7. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de punto de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

8. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

9. En la especie, con su acción la parte recurrente procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere el medio de inadmisión por extemporáneo del recurso de casación, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de corrección por error material contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por la entidad comercial Mercedes López Inmobiliaria, SRL. y Aridio Florentino, contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-1161, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0569

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Antonio Pimentel Gil y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alberto Victoriano Rosa, Juan Emilio Batista Rosario y Francisco Alberto Abreu.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por Antonio Pimentel Gil, José Manuel Ortiz Delgado, Pantaleón Cepeda, Félix de Jesús Cepeda, José Antonio Marte Carrasco, Pedro Alberto Tavares Mora y la entidad Jarabacoa Real Estate, EIRL., sobre la sentencia núm. SCJ-TS-23-1293, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Alberto Victoriano Rosa, Juan Emilio Batista Rosario y Francisco Alberto Abreu, actuando como abogados constituidos de Antonio Pimentel Gil, José Manuel Ortiz Delgado, Pantaleón Cepeda, Félix de Jesús Cepeda, José Antonio Marte Carrasco, Pedro Alberto Tavares Mora y la entidad Jarabacoa Real Estate, EIRL.

II. Antecedentes

2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito del recurso de casación interpuesto por Antonio Pimentel Gil, José Manuel Ortiz Delgado, Pantaleón Cepeda, Félix de Jesús Cepeda, José Antonio Marte Carrasco, Pedro Alberto Tavares Mora y la entidad Jarabacoa Real Estate, EIRL, en fecha 20 de julio de 2023, contra la sentencia núm. 202300404, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1293, de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de revisión por error material, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio Pimentel Gil, José Manuel Ortiz Delgado, Pantaleón Cepeda, Félix de Jesús Cepeda, José Antonio Marte Carrasco, Pedro Alberto Tavares Mora y la entidad Jarabacoa Real Estate, EIRL., contra la sentencia núm. 202300404, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joselito Abreu y Elías Alcántara Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad" (sic).

3. No conforme, y sustentado en una errónea valoración del acto núm. 2024/2023, de fecha 9 de agosto de 2023, instrumentado por Maher Salas Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de intimación y advertencia de inscripción en falsedad, la entonces parte recurrente Antonio Pimentel

Gil, José Manuel Ortiz Delgado, Pantaleón Cepeda, Félix de Jesús Cepeda, José Antonio Marte Carrasco, Pedro Alberto Tavares Mora y la entidad Jarabacoa Real Estate, EIRL., interpuso el presente recurso de revisión.

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

4. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

5. Del estudio de los motivos que originan el recurso de revisión por error material se advierte que este se fundamenta, en esencia, en un alegado error incurrido en la sentencia núm. SCJ-TS-23-1293, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que no se valoró que mediante el precitado acto núm. 2024/2023, de fecha 9 de agosto de 2023, la parte recurrente intimó y advirtió a la entonces parte recurrida, Pantaleón Rodríguez Soriano, Eleuteria Rodríguez Soriano, Lucinda, Nidia y Ana Antonia, de apellidos Rodríguez Vargas, Aurelio Rodríguez Rodríguez y Ramona Rodríguez Díaz, que procedería a inscribirse en falsedad contra el acto núm. 139/2023, de fecha 10 de junio de 2023, instrumentado por Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a lo cual no dieron ninguna respuesta, por lo que ese acto núm. 139/2023, debió ser excluido del proceso y dar lugar a la admisibilidad del recurso de casación.

6. De conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se dispone lo siguiente: Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento

y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno... (sic).

7. En el contexto anterior, resulta útil señalar que según establece el precitado artículo 60, la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de punto de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

8. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección debe ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

9. En la especie, con su acción la parte recurrente procura modificar puntos de derechos resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere la inadmisibilidad por extemporáneo pronunciada sobre el recurso de casación, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión por error material contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por Antonio Pimentel Gil, José Manuel Ortiz Delgado, Pantaleón Cepeda, Félix de Jesús Cepeda, José Antonio Marte Carrasco, Pedro Alberto Tavares Mora y la entidad Jarabacoa Real Estate, EIRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-1293, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0570

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Luis Hilario Núñez.
Abogado:	Lic. José Mata Suero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Hilario Núñez, contra la sentencia núm. 202300191, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Mata Suero, actuando como abogado constituido de José Luis Hilario Núñez.

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida: a) María de la Cruz; b) Santos, Carmelo y Mario, de apellidos Ferrand de la Cruz; c) Pedro Brazobán de la Cruz; d) Eladio y Juana, de apellidos de la Cruz Mañón; e) María Yolanda, Cristina, Felicita y Yovany, de apellidos de la Cruz Núñez; f) José, María, Tomasa y Ramona, de apellidos de la Cruz Rondón; g) Ramona Ortiz Heredia; h) José Pedie de la Cruz; i) Hilario, Francisco y Santo, de apellidos Ferrand Martínez; y j) Huáscar Antonio Peláez Khoury, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 39-A, Distrito Catastral núm. 20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por: a) María de la Cruz; b) Santos, Carmelo y Mario, de apellidos Ferrand de la Cruz; c) Pedro Brazobán de la Cruz; d) Eladio y Juana, de apellidos de la Cruz Mañón; e) María Yolanda, Cristina, Felicita y Yovany, de apellidos de la Cruz Núñez; f) José, María, Tomasa y Ramona, de apellidos de la Cruz Rondón; g) Ramona Ortiz Heredia; h) José Pedie de la Cruz; e i)Hilario, Francisco y Santo, de apellidos Ferrand Martínez, contra José Luis Hilario Núñez, Adelicia Núñez Soriano y Daniel Núñez Soriano, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2020-S-00075, de fecha 11 de agosto de 2020, que rechazó la indicada demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) María de la Cruz; b) Santos, Carmelo y Mario, de apellidos Ferrand de la Cruz; c) Pedro Brazobán de la Cruz; d) Eladio y Juana, de apellidos de la Cruz Mañón; e) María Yolanda, Cristina, Felicita y Yovany, de apellidos de la Cruz Núñez; f) José, María, Tomasa y Ramona, de apellidos de la Cruz Rondón; g) Ramona Ortiz Heredia; h) José Pedie de la Cruz; e i) Hilario, Francisco y Santo, de apellidos Ferrand Martínez, con la intervención voluntaria de Huáscar Antonio Peláez Khoury, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00202, de fecha 7 de diciembre de 2021, que acogió parcialmente el recurso de apelación y la demanda en intervención

voluntaria, ordenando la nulidad de los trabajos de deslinde de los cuales resultó la parcela núm. 400513434481 y las posicionales núms. 400513433523 y 400513436249, resultantes de la subdivisión, así como los correspondientes certificados de títulos expedidos a favor de José Luis Hilario Núñez.

5. No conforme con la precitada decisión, José Luis Hilario Núñez interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0810, de fecha 31 de agosto de 2022, que casó la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00202, de fecha 7 de diciembre de 2021, enviando el asunto ante al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202300191, de fecha 28 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: admite, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria hecha por el señor Huáscar Antonio Peláez Khoury, mediante instancia suscita por su abogado, Lic. Raúl Ortiz Reyes y depositada en fecha 30 de octubre de 2020. SEGUNDO: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero, rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores María de la Cruz de la Cruz (a) Mariquita, Santos Ferrand de la Cruz, Carmelo Ferrand de la Cruz, Mario Ferrand de la Cruz, Pedro Brazobán de la Cruz, Eladio de la Cruz Mañón, Juana de la Cruz Mañón, María Yolanda de la Cruz Núñez, Cristina de la Cruz Núñez, Felicita de la Cruz Núñez, Yovanny de la Cruz Núñez, José de la Cruz Rondón, Tomasa de la Cruz Rondón, Ramona de la Cruz Rondón, Ramona Ortiz Heredia, José Pedie de la Cruz, Hilario Ferrand Martínez, Francisco Ferrand Martínez, y Santo Ferran Martínez, mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdo. Raúl Ortiz Reyes, por sí y por la Lcda. Gregoria Nazaret Hugas Valera y depositada en fecha 16 de septiembre de 2020, en contra de la sentencia suscrita núm. 0311-2020-S-00075, dictada en fecha 11 de agosto de 2020, por la Primera Sal del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con las parcelas 39 y 39-A, ambas del distrito catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; también en contra de los señores José Luis Hilario

Núñez, Adelicia Núñez Soriano y Daniela Núñez Soriano. TERCERO: acoge, en cuanto al fondo, la indicada demandan en intervención voluntaria hecha por el señor Huáscar Antonio Peláez Khoury y, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 0311-2020-S-00075, dictada en fecha 11 de agosto de 2020, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con las parcelas 39 y 39-A, ambas del distrito catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, dispone lo siguiente: a) Declara la nulidad de los trabajos técnicos de deslinde practicados dentro del ámbito de la parcela 39 del distrito catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, resultando la parcela 400513434481, con una superficie de 10,848.00 m2, registradas a favor del señor José Luis Hilario Núñez. b) Ordena al (a la) Registrador(a) de Títulos de Santo Domingo ejecutar las operaciones siguientes: i) Cancelar el certificado de título matricula 3000259184, que ampara el derecho de propiedad sobre la parcela 400513434481, con una superficie de 10,848.00 m2, a favor del señor José Luis Hilario Núñez, así como las parcelas resultantes de la subdivisión de esta, a saber: parcela 400513422523 y parcela 4005513436249, con una superficie de 5,424.00 m2, cada una; ii) Expedir por única vez la carta constancia correspondiente para amparar el derecho de propiedad que tiene el señor José Luis Hilario Núñez sobre una porción de 10,848.00 m2, dentro del ámbito de la parcela 39 del distrito catastral núm. 20 del municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo. Y c) Ordena al (a la) Director(a) Nacional de Mensuras Catastrales eliminar del sistema cartográfico nacional la designación posicional 4005513434481, así como las parcelas resultantes de la subdivisión de esta, a saber: parcela 400513436249, con una superficie de 5,424.00 m2, cada una. CUARTO: condena a los recurridos, señores José Luis Hilario Núñez, Adelicia Núñez Soriano y Daniel Núñez Soriano, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado Raúl Ortiz Reyes, quien hizo la afirmación correspondiente. QUINTO: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de

los dos)2) días siguientes a su emisión y durante el lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Contradicción de motivos con el dispositivo de la decisión impugnada. Tercer medio: Violación a la Resolución 2454-2018, de fecha 19 de julio de 2018, en su artículo 174- Párrafo I, relativo al procedimiento que debe agotar toda persona afectada o que pudiera resultar afectada con una superposición ya ejecutada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-22-0810, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"15. La decisión impugnada hace constar que la parcela núm. 400513630426, es la resultante de los trabajos de deslinde que fueron realizados con anterioridad al deslinde de la parcela núm. 400513635418, conclusión que resulta errónea. Que constituye un punto determinante al momento de anular trabajos por superposición,

establecer, sin lugar a dudas, cuál de los dos trabajos técnicos fue aprobado primero, y si ese segundo trabajo técnico vulneró los límites de los planos aprobados previamente. Si bien el tribunal a quo establece que estaba sustentado en el informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, esto no exime a los jueces de fondo de hacer constar en sus decisiones las precisiones de lugar respecto de los hechos que le llevaron a decidir como lo hicieron y darle a cada documento el sentido y alcance debido a su verdadera naturaleza. 16. En este caso, los trabajos de nueva mensura que dieron lugar a la parcela núm. 400513630426, resultan posteriores al deslinde que dio lugar a la parcela núm. 4005134434481, por lo que se precisa indicar en su decisión la relación correcta de hechos y si previo a la nueva mensura existía superposición con los derechos del deslinde parcela núm. 400513635418, aspecto que no fue establecido en la decisión impugnada. Ante lo expuesto, el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, pues no fueron valorados todos los elementos propios de la litis de la cual estaba apoderado, por lo que procede acoger el aspecto examinado y casar la decisión impugnada" (sic).

11. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 202300191, de fecha 28 de septiembre de 2023, antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"15….aun cuando los recurrente señalados fueran ciertamente los herederos de los finados titulares del derecho, resulta que ellos no han probado fehacientemente que el inmueble cuyo deslinde pretenden que se anule afecte real y efectivamente alguna ocupación material que tengan de manera legitima, máxime cuando ninguno de ellos tiene ocupación individualizada mediante proceso de deslinde sino que algunos de sus alegados causantes son titulares de porciones de terreno sin deslindar dentro del ámbito de la parcela objeto del litigio. 17. Así las cosas y siendo que esta corte ha constatado que, en cuanto a las pretensiones de los recurrente principales, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos), que justifican lo decidido por el tribunal a quo y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha

dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusiones de que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 18. Ahora bien, en cuanto a las pretensiones del demandante en intervención voluntaria, señor Huáscar Antonio Peláez Khoury, es menester hacer las precisiones siguientes…21. en la especie, ha quedado fehacientemente establecido que el deslinde de la parcela 400513635418 (actualmente parcela 400513630426) propiedad del interviniente, señor Huáscar Antonio Peláez Khoury (aprobado en fecha 8 de febrero de 2016 e inscrito en fecha 17 de marzo de 2016), fue realizado y aprobado primero que el de la parcela 400513434481 (aprobado en fecha 22 de diciembre de 2016 e inscrito en fecha 3 de febrero de 2017), propiedad del correcurrido, señor José Luis Hilario Núñez y que esta última parcela se encuentra superpuesta con la primera. Además, al tener la parcela 400513635418 prácticamente la misma superficie que la actual parcela 400513630426, resulta lógico concluir que la parcela 400513434481 se superponía igualmente con la parcela 400513635418, desde a tes de actualizarse la mesura de esta y pasar a ser su designación catastral 400513630426, aspectos estos que señaló la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que envía el asunto ante este tribunal superior que debían establecerse, amen de todas las demás irregularidades comprobadas en esta instancia, las cuales tornan irremisiblemente nulo del deslinde impugnado, por lo que procede acoger las pretensiones del interviniente señalado en este sentido" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la parte recurrente concluye solicitando casar

con envío la decisión y expuso como fundamento de sus medios de casación, desarrollados en conjunto, en esencia, lo siguiente:

"7. A que, es evidente que los jueces de la corte de envío (Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, en lo adelante: TST) al momento de fallar el recurso de apelación del que fue apoderada, incurrieron en el mismo vicio de desnaturalización de los hechos y falta de motivos sobre el mismo punto de derecho por el que fue casada la sentencia objeto del anterior recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en de fecha 20 de enero de 2022 por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. 8. A que, la corte o tribunal de envío (TST Depto. Este) debió establecer, como lo señaló la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin lugar a duda, antes de anular trabajos por superposición, cuál de los dos trabajos técnicos fue aprobado primero, y si ese segundo trabajo técnico vulneró los limites de los planos aprobados previamente. Esto es, el TST Depto. Este, debió comprobar y establecer -con las pruebas de lugar- que siendo que los trabajos de "nueva mensura que dieron lugar a la parcela núm. 400513630426, resultan posteriores al deslinde del hoy recurrente José Luis Hilario Núñez y que dio lugar a la parcela núm. 4005134434481, por lo que se precisaba, como dijo la Suprema Corte de Justicia en la parte motiva de su sentencia, indicar en su decisión la relación correcta de hechos y comprobar (no suponer, como lo hizo el tribunal o corte de envío), si previo a la nueva mensura existía superposición con los derechos del deslinde parcela núm. 400513635418… Como se puede observar, el TST Depto. Este, sigue incurriendo -como precisamos ut supra- en el mismo vicio de desnaturalización y falta de motivos por el que fue casada la sentencia objeto del primer recurso de casación; cuando persiste en el mismo error, como lo hizo la corte que conoció por vez primera del recurso de apelación y la demanda en intervención voluntaria…" (sic).

14. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó desnaturalización de los hechos en virtud de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció de manera errónea el origen de la parcela núm. 400513630426, al indicar que este fue anterior a la parcela núm. 400513434481, respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente se hizo constar de manera errada que los trabajos de los

cuales resultó la parcela núm. 400513630426 fueron anteriores al deslinde del que resultó la parcela núm. 400513434481, siendo esta información un punto determinante al momento de anular trabajos por superposición, indicando además esta alta corte que lo que debía precisarse de manera previa era si existía superposición entre la parcelas núms. 400513434481 y 400513635418 (anterior a la parcela núm. 400513630426), información que no se estableció en el fallo impugnado; aspectos que se advierte están siendo sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse desnaturalización de los hechos por haber incurrido el tribunal a quo en los mismos errores cometidos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, debido a que antes de anular la parcela núm. 400513434481 por superposición debió establecer cuál de los dos trabajos técnicos fue aprobado primero y si ese segundo trabajo técnico vulneró los límites de los planos aprobados previamente, asunto que no hizo a pesar de haber sido dispuesto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en sus medios de casación, desarrollados en conjunto, persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre el que versó la primera casación, de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

16. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado[359]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

359 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ.1337.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por José Luis Hilario Gómez contra la sentencia núm. 202300191, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0571

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Argentina Díaz Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Fausto Pérez Fernández, Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, José María Díaz Allez y Lic. Juan Ramón Concepción Peguero.
Recurridos:	Manuel Mercedes Rodríguez Soriano y María Felisa Gutiérrez B. de Collado.
Abogados:	Dres. Ángel Vinicio Quezada Hernández, Juan Isaías Disla López, Licdos. Víctor Fco. Franco Lantigua y Henry Jonás Cruceta López.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Argentina, Carlos Manuel, Virgilio Manuel, Víctor Manuel, Félix Manuel y José Manuel, todos de apellidos Díaz Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Rosendo Rodríguez Alberti y Efigenia Díaz; b) Manuel Argenys, Ingrid y Yadira, todos de apellidos Díaz Batista; Altagracia e Isidora, de apellidos Rodríguez Díaz, actuando en calidad de sucesores de Dolores Rodríguez Díaz; c) Félix Antonio, Iluminada y Genaro Antonio, de apellidos Rodríguez Hernández, actuando en calidad de sucesores de Félix Antonio Rodríguez Díaz; d) Nicolás, Luz Mercedes y Mario, de apellidos Feliz Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Luz Mercedes Rodríguez Díaz; e) Ercilia Familia Rodríguez, Emiliano Rodríguez y Rosa Estala Soriano Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Antica Rodríguez Díaz; f) Eleuteria Rodríguez Soriano, actuando en calidad de sucesora de Demetrio Rodríguez Díaz; g) Jaime Manuel, Rosendo Antonio y Sara María, todos de apellidos Rodríguez Abreu, actuando en calidad de sucesores de Manuel del Carmen Rodríguez Díaz; h) Ana Mercedes Rodríguez de Collado, Mario y José Altagracia, de apellidos Rodríguez Candelario, actuando en calidad de sucesores de América Rodríguez Díaz; e i) los sucesores de Octavio Rodríguez, Milagros Rodríguez Quezada y Estela Rodríguez Quezada; contra la sentencia núm. 201700092, de fecha 10 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Fausto Pérez Fernández, Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, José María Díaz Allez y el Lcdo. Juan Ramón Concepción Peguero, actuando como abogados constituidos de: a) Argentina, Carlos Manuel, Virgilio Manuel, Víctor Manuel, Félix Manuel y José Manuel, todos de apellidos Díaz Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Rosendo Rodríguez Alberti y Efigenia Díaz; b) Manuel Argenys, Ingrid y Yadira, todos de apellidos Díaz Batista; Altagracia e Isidora, de

apellidos Rodríguez Díaz, actuando en calidad de sucesores de Dolores Rodríguez Díaz; c) Félix Antonio, Iluminada y Genaro Antonio, de apellidos Rodríguez Hernández, actuando en calidad de sucesores de Félix Antonio Rodríguez Díaz; d) Nicolás, Luz Mercedes y Mario, de apellidos Feliz Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Luz Mercedes Rodríguez Díaz; e) Ercilia Familia Rodríguez, Emiliano Rodríguez y Rosa Estala Soriano Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Antica Rodríguez Díaz; f) Eleuteria Rodríguez Soriano, actuando en calidad de sucesora de Demetrio Rodríguez Díaz; g) Jaime Manuel, Rosendo Antonio y Sara María, todos de apellidos Rodríguez Abreu, actuando en calidad de sucesores de Manuel del Carmen Rodríguez Díaz; h) Ana Mercedes Rodríguez de Collado, Mario y José Altagracia, de apellidos Rodríguez Candelario, actuando en calidad de sucesores de América Rodríguez Díaz; e i) los sucesores de Octavio Rodríguez, Milagros Rodríguez Quezada y Estela Rodríguez Quezada

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Mercedes Rodríguez Soriano, mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Fco. Franco Lantigua y Henry Jonás Cruceta López.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por María Felisa Gutiérrez B. de Collado, mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Ángel Vinicio Quezada Hernández y Juan Isaías Disla López.

4. Mediante resolución núm. 3870-2019, dictada en fecha 27 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida: a) Margarita, Dionicio, Antonio, Tomás, Santo Narciso, Silto, Ramón Esteban, Virgilia, Félix Manuel, Jacinto José y Pedro Hidalgo, todos de apellidos Rodríguez Quezada; y b) Francisco Quezada Rodríguez, Hipólito Rafael Marte Jiménez, Aquiles de León Valdez y Antonio Abud Abreu.

5. Asimismo, mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00969, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Inés Abud Collado y Ramón Antonio Abud.

6. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

8. En ocasión de: a) la demanda en determinación de herederos y transferencia incoada por Manuel Mercedes Soriano; y b) la litis sobre derechos registrados incoada por los sucesores de Rosendo Alberty y Efigenia Díaz, ambas en relación con las parcelas núms. 860, 879, 825-A, 905, 911, 937 y 1272-B, todas del Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2010-0524, de fecha 27 de diciembre de 2010, que rechazó la referida demanda en determinación de herederos y transferencia y acogió la litis sobre derechos registrados, en virtud de la cual declaró la nulidad de los 2 actos de ventas suscritos en relación con la parcela núm. 937 y determinó a los sucesores de Rosendo Alberty y Efigenia Díaz, distribuyendo a favor de estos los derechos de propiedad de los inmuebles de referencia.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Manuel Mercedes Rodríguez Soriano y, de manera incidental, por: a) María Felisa Gutiérrez y Margarita Rodríguez Quezada; b) Carlos Manuel, Víctor Manuel, Virgilio Manuel, Melacio, José Manuel y Argentina, de apellidos Díaz Rodríguez; José Alberto, Manuel Argenys, Indrid y Yadira, de apellidos Díaz Batista; c) Dionisio, Antonio, Tomás, Santo Narciso, Silto José, Virgilia, Ramón Esteban, Félix Rafael, Jacinto

José y Pedro Hidalgo, de apellidos Rodríguez Quezada; los sucesores de Francisco Quezada Rodríguez, Gladys Martina Quezada Rodríguez, Félix Manuel Rodríguez Quezada y Margarita Rodríguez Quezada; d) Inés Abud Collado y Ramón Antonio Abud Collado; y e) Antonio Abud Abreu; dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700092, de fecha 10 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, SE ACOGE en parte el recurso de apelación principal parcial referente a la Parcela 1272-B Distrito Catastral 2 Municipio Constanza, Provincia La Vega; Así como también acoge en parte el recurso de apelación incidental, respecto a las parcelas Nos. 905 y 911 Distrito Catastral 2 Municipio Constanza, Provincia La Vega; igualmente acoge en parte el recurso de apelación incidental respecto a las parcelas 860, 879, 825-A, 905, 911, 1272-B Distrito Catastral 2 Municipio Constanza, Provincia La Vega; asimismo acoge en parte el recurso de apelación incidental respecto a las parcelas 879, 825-A, 905, 911, 1272-B Distrito Catastral 2 Municipio Constanza, Provincia La Vega, en consecuencia, SE REVOCA en todas sus partes la Sentencia número 2010-0524, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original de la Provincia La Vega, relativa a litis sobre derecho registrado (determinación de herederos y transferencia y por propia autoridad decide de la siguiente manera: SEGUNDO: SE ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/02/2011, por los señores CARLOS MANUEL DIAZ RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL DIAZ RODRIGUEZ, VIRGILIO MANUEL DÍAS RODRIGUEZ, MELACIO DIAZ RODRIGUEZ, JOSE MANUEL DIAZ RODRIGUEZ, ARGENTINA DIAZ RODRIGUEZ, JOSE ALBERTO DIAZ BATISTA, MANUEL ARGENYS DIAZ BATISTA, INGRID DIAZ BATISTA y YADIRA DIAZ BATISTA, debidamente representados por los doctores FAUSTO PEREZ FERNANDEZ, RAMON ANYOLINO BAUTISTA JIMENEZ, VICENTE PEREZ PERDOMO, JOSE MARIA DIAZ ALLEZ Y LICENCIADO JUAN RAMÓN CONCEPCION PEGUERO, parte recurrente incidental parcial segundo y recurridos. TERCERO: SE ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 01/03/2011, DIONISIO RODRIGUEZ QUEZADA, ANTONIO RODRIGUEZ QUEZADA, TOMAS RODRIGUEZ

QUEZADA, SANTO NARCISO RODRIGUEZ QUEZADA, SIXTO JOSE RODRIGUEZ QUEZADA, VIRGILIA RODRIGUEZ QUEZADA, RAMÓN ESTEBAN RODRIGUEZ Quezada, FÉLIX RAFAEL RODRIGUEZ QUEZADA, JACINTO JOSE RODRIGUEZ QUEZADA, PEDRO HIDALGO RODRIGUEZ QUEZADA, Sucesores de FRANCISCO QUEZADA RODRÍGUEZ, sucesores de GLADYS MARTINA QUEZADA RODRIGUEZ, sucesores FELIX MANUEL RODRIGUEZ QUEZADA Y MARGARITA RODRIGUEZ QUEZADA, representados por los DOCTORES HIPOLITO RAFAEL MARTE JIMENEZ Y AQUILES DE LEÓN VALDEZ, parte recurrente incidental tercero y recurridos. CUARTO: SE ACOGE, parcialmente el acto de venta de fecha 09/09/1966, legalizado por Lázaro Rafael Durán, juez de Paz en funciones de Notario de Constanza, suscrito entre os señores EPIFANIA DIAZ VDA. RODRIGUEZ, ROSENDO RODRIGUEZ, ROSENDO RODRIGUEZ D., OCTAVIO RODRIGUEZ D., LUZ MERCEDES RODRIGUEZ, ROSENDO RODRIGUEZ D., OCTAVIO RODRIGUEZ D., LUZ MERCEDES RODRIGUEZ D., ALTAGRCIA RODRIGUEZ D., E ISADORA RODRIGUEZ D., a favor del señor MANUEL MERCEDES RODRIGUEZ SORIANO, referente a la parcela 1272-B Distrito Catastral 2 Municipio de Constanza; QUINTO: SE ACOGE, parcialmente el acto de venta de fecha 21/05/1968, legalizado por el Doctor MIGUEL ANGEL REYNOSO, Notario Público de Constanza, suscrito entre los señores EFIGENIA DIAZ VDA. RODRIGUEZ, ROSENDO RODRIGUEZ, HIJO, OCTAVIO RODRIGUEZ, DEMETRIO RODRIGUEZ, MANUEL DEL CARMEN RODRIGUEZ, JOSE ALTAGRACIA RODRIGUEZ, FELIX ANTONIO RODRIGUEZ, ANTICA RODRIGUEZ DE FAMILIA, VLENTIN FAMILIA, DOLORES RODRIGUEZ, LUZ MERCEDES RODRIGUEZ DE FELIX, BIENVENIDO FELIZ, AMERIC RODRIGUEZ ISIDORA RODRIGUEZ, ALTAGRACIA RODRIGUEZ A FAVOR DE LOS SEORES ANTONIO ABUD, HIJO Y RAMOM ANTONIO ABUD, referente a las parcelas 905 y 911 Distrito Catastral 2 Municipio de Constanza; SEXTO: SE ORDENA, a los señores ANTONIO ABUD, HIJO Y RAMON ANTONIO ABUD, a que se provean de los servicios de un agrimensor a los fines que puedan hacer as acciones correspondientes oír ante a Dirección Regional de mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que, de acuerdo a los requisitos y exigencias que manda la Ley, inicien el correspondiente proceso de individualización delos derechos de que se trata, dentro de las Parcelas Nos.905 y 911 del Distrito Catastral No. 2 del municipio Constanza, provincia La Vega y en caso de estos haber fallecidos, que

los sucesores de los mismos procedan a presentar las documentaciones correspondientes para demostrar su calidad. SEPTIMO: SE ORDENA, al señor MANUEL MERCEDES RODRIGUEZ SORIANO, ... a que se provea de los servicios de un agrimensor a fin que pueda iniciar el correspondiente proceso de individualización de los derechos de que se trata por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, de acuerdo a los requisitos y exigencias que manda l Ley de los derechos de que se trata, dentro de la Parcela No. 1272-B del Distrito Catastral No.2 del Municipio Constanza, provincia La Vega. OCTAVO: SE ORDENA, a los sucesores de los señores ROSENDO RODRIGUEZ Y DOLORES RODRIGUEZ DIAZ, soliciten la determinación de herederos correspondiente en las parcelas 905 y 911 Distrito Catastral 2 Municipio Constanza, cuyos derechos de estas parcelas están registrados a favor de señor ROSEDO RODRIGUEZ, y la señora DOLORES RODRIGUEZ DIAZ, esta última no vendió por haber fallecido antes de la fecha en que se concretizó el acto de venta, en tanto que los de heredero de ROSENDO RODRIGUEZ vendieron a terceras personas, para poder realizar la individualización de sus derechos. NOVENO: SE ORDENA, a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega mantener en la forma que se encentran registrada las parcelas 937, 879, 860, 825-A Distrito Catastral 2 Municipio Constanza, por ser lo procedente en este caso. DECIMO: SE COMPENSAN, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de valoración de las pruebas. Tercero medio: Violación a la ley. Cuarto medio: Falta de base legal y falta de motivo de la sentencia atacada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

13. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que Melacio Díaz Rodríguez y José Alberto Díaz Batista formaron parte del proceso conocido por el tribunal a quo en calidad de parte recurrente incidental contra la sentencia núm. 2011-0524, de fecha 27 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante el cual procuraban, entre otras cosas, que se modificara la precitada decisión de primer grado para que se dispusiera que el contrato de venta de fecha 21 de agosto de 1968, no tuviera efectos jurídicos en relación con los derechos de propiedad de Dolores Rodríguez Díaz sobre las parcelas núms. 905 y 911, por haber sido suscrito 8 años con posterioridad a su muerte, aspecto que fue acogido y establecido en el numeral octavo del dispositivo del fallo objetado, de modo que se constata que estos resultaron beneficiarios de la decisión recurrida.

14. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[360].

15. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, ya que conforme con la referida jurisprudencia si el intimante emplaza a una o a varias de éstas y no lo hace

360 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0505, 31 de mayo 2022, BJ. 1338.

respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

16. De modo que en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a Melacio Díaz Rodríguez y José Alberto Díaz Batista, afecta negativamente sus intereses, en tanto que el presente recurso de casación persigue casar un aspecto de la sentencia del cual estos resultaron beneficiados, por tanto, al no haber la parte recurrente notificado regularmente el recurso de casación a todos los interesados, procede declararlo inadmisible, de oficio, haciendo innecesario valorar los medios propuestos, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, así lo impide.

17. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por: a) Argentina, Carlos Manuel, Virgilio Manuel, Víctor Manuel, Félix Manuel y José Manuel, todos de apellidos Díaz Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Rosendo Rodríguez Alberti y Efigenia Díaz; b) Manuel Argenys, Ingrid y Yadira, todos de apellidos Díaz Batista; Altagracia e Isidora, de apellidos Rodríguez Díaz, actuando en calidad de sucesores de Dolores Rodríguez Díaz; c) Félix Antonio, Iluminada

y Genaro Antonio, de apellidos Rodríguez Hernández, actuando en calidad de sucesores de Félix Antonio Rodríguez Díaz; d) Nicolás, Luz Mercedes y Mario, de apellidos Feliz Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Luz Mercedes Rodríguez Díaz; e) Ercilia Familia Rodríguez, Emiliano Rodríguez y Rosa Estala Soriano Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Antica Rodríguez Díaz; f) Eleuteria Rodríguez Soriano, actuando en calidad de sucesora de Demetrio Rodríguez Díaz; g) Jaime Manuel, Rosendo Antonio y Sara María, todos de apellidos Rodríguez Abreu, actuando en calidad de sucesores de Manuel del Carmen Rodríguez Díaz; h) Ana Mercedes Rodríguez de Collado, Mario y José Altagracia, de apellidos Rodríguez Candelario, actuando en calidad de sucesores de América Rodríguez Díaz; e i) los sucesores de Octavio Rodríguez, Milagros Rodríguez Quezada y Estela Rodríguez Quezada, contra la sentencia núm. 201700092, de fecha 10 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0572

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Francisco de los Santos Echavarría.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Santiago Emilio Medina Ferreras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco de los Santos Echavarría contra la sentencia núm.

441-2023-SSENL-00016-B de fecha 11 de septiembre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, actuando como abogados constituidos de Rafael Francisco de los Santos Echavarría.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la institución autónoma del Estado Banco Agrícola de la República Dominicana, representada por su administrador general Fernando Durán, mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Santiago Emilio Medina Ferreras.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la nulidad del auto administrativo marcado núm. 0319-2018-SADM00383 Francisco de los Santos Echavarría incoó una demanda contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia 441-2023-SEENL-00016-B de fecha 11 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la demanda en nulidad de Auto, interpuesta por el Sr. Rafael Francisco de los Santos Echavarría, a través de su abogado legalmente constituido, en contra del auto administrativo marcado con el Núm. 0319-2018-SADM-00383, de fecha doce del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (12/09/2018), dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, se CONFIRMA el mismo por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se condena a la parte

demandante en nulidad de auto señor Francisco Rafael de los Santos Echavarría, al pago de las costas en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los Licenciados Santiago Emilio Medina Ferreras, Marlin Rosario Peña y Argely Báez Betances, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley, específicamente al artículo 537 del Código de Trabajo, relativo a la indexación de las condenaciones y a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala comprueba que está dirigida contra una decisión que rechazó la nulidad del auto administrativo tendente a liquidar o indexar los valores contenidos en una sentencia dictada por la corte a qua en un proceso ordinario de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo que establece: En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

8. Al respecto, esta Tercera Sala ha sido de criterio que las decisiones de los tribunales de trabajo, que en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo, liquidan los montos retenidos en una sentencia, no imponen nuevas condenaciones, sino que simplemente determinan el resultado de la indexación de la moneda, teniendo, al efecto, la naturaleza de un acto puramente administrativo, el cual, cuya parte considerase incorrecto, podrá acudir ante el mismo juez del cual emana, en procura de que fuere subsanado, salvaguardándose, de esa manera, su derecho a la tutela judicial efectiva... Asimismo, sobre los actos de naturaleza puramente administrativa se ha determinado, de forma reiterativa, que estos no tienen autoridad de cosa juzgada, de ahí que no sean susceptibles de ser impugnados mediante la vía de la casación, no obstante, las partes conserven su derecho a ser oídas, conforme con lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Trabajo, cuyo texto atribuye competencia a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, para conocer sobre los recursos que se elevan contra sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de trabajo, salvo las excepciones establecidas en dicho texto legal[361].

9. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la decisión recurrida no reúne los requisitos para ser objeto de control de casación, pues posee la naturaleza de un acto puramente administrativo, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

10. No obstante la solución de inadmisibilidad adoptada previamente, esta Tercera Sala ha podido establecer que la jurisdicción a qua para formar su convicción refrendó la postura de que no procedía ordenar la indexación de las condenaciones solicitada, debido a que en la sentencia que sirvió de base para esta, no fue ordenada, vertiente que en la razón decisoria de la presente sentencia no pudo ser abordada, sin embargo, esta corte de casación, por medio de una obiter dicta[362] entiende pertinente, en procura de la unidad jurisprudencial, resaltar lo siguiente:

361 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 16 de diciembre de 2020, BJ. ,1321, pags. 4844-4849.

362 En el contexto de una reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria para la decisión y, por tanto, simplemente constituye una opinión incidental del funcionario.

11. El artículo 537 del Código de Trabajo establece que La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar: (...) En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; al respecto, ha sido jurisprudencia constante que, con la indexación de la moneda se persigue que al momento en que la parte gananciosa en un proceso laboral va a ejecutar los derechos obtenidos a través de él, logre que estos tengan el valor que tenían al inicio de la demanda, compensando cualquier pérdida que hubieren sufrido como consecuencia de la devaluación de la moneda nacional, ocurrida en el período del inicio al fin del litigio, en vista de ello, la referida indexación es un imperativo de la ley[363].

12. Es por lo anterior que, aun cuando no se haya expresado en el dispositivo de la sentencia, procede la aplicación de la indexación de las condenaciones de la sentencia[364], pues es un mandato legal expreso del artículo 537 del Código de Trabajo.

13. Finalmente, en virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

363 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de noviembre de 2005, págs. 1815-1822, BJ. 1140.

364 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 67, 29 de febrero de 2012. BJ. 1215.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco de los Santos Echavarría contra la sentencia núm. 441-2023-SSENL-00016-B de fecha 11 de septiembre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0573

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Philip Morris Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Jesús Francos Rodríguez, Patricia Álvarez Sosa, Víctor A. León Morel y Licda. Fabiola Medina Garnes.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Philip Morris Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00129 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Patricia Álvarez Sosa y Víctor A. León Morel actuando como abogados constituidos de la compañía Philip Morris Dominicana, SA., representada por Syed Ali Raza.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación y… de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución núm. 203-2021 de fecha 7 de abril de 2021 emitida por el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la compañía Philip Morris Dominicana, SA. interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00129 de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., en fecha 01/07/2021, mediante ticket electrónico núm. 1422033, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A. contra la Resolución núm. 203-2021, de fecha 7 de abril del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falsa aplicación de la ley. Falsa interpretación del artículo 10 de la Ley 107-13 y del artículo 96 del Código Tributario. Violación al precedente de la SCJ, sentencia 033-2020-SSEN-00474 de la Tercera Sala. Violación al precedente constitucional Sentencia TC/830/18. Segundo medio: Violación y falsa interpretación del precedente TC/830/18" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y el segundo medio de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega en esencia en el tribunal a quo ha rechazado el recurso alegando la presunción de validez del certificado de deuda tributario, validando un proceso de ejecución forzosa sobre un título que se encuentra en discusión ante los tribunales.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el certificado de deuda tributaria fue impugnado en la jurisdicción contenciosa administrativa y ante esta Suprema Corte de Justicia por lo que no tiene una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sería contraproducente admitir la ejecución forzosa basada en un título seriamente contestado, que pudiera desaparecer, por lo que evidentemente no es ejecutoria, de manera que el crédito no es definitivo y por tanto no es liquido ni exigible como establece el Tribunal Constitucional en la sentencia TC830/18.

10. Asevera la parte recurrente que cualquier crédito que alegue tener la parte recurrida que se derive directa o indirectamente de los ajustes fiscales que constan en la resolución de reconsideración núm. RR-003021-2019, son créditos que no resultan ser ni líquidos, ni exigibles, ya vez que la sentencia que se pronunció sobre el proceso de fiscalización se encuentra recurrida por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y por tanto puede ser anulada por el tribunal competente del orden judicial.

11. En ese mismo orden establece la parte recurrente, que el tribunal a quo ha establecido todo lo contrario al precedente constitucional TC830/18, el cual procura proteger al contribuyente que se encuentra en el derecho de agotar todas las vías recursivas, de manera que las

condiciones esenciales del precedente no se cumplen en este caso, por lo que al haber indicado el tribunal a quo que "al existir ya una decisión con autoridad de la cosa juzgada emanada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo procede rechazar el recurso contencioso tributario, por haber sido destruido los alegatos respecto a la certeza, liquidez y exigibilidad", está desconociendo arbitrariamente el derecho de recurrir dicha sentencia ante la Suprema Corte de Justicia.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26. Desde una interpretación taxativa a las pretensiones y conclusiones formales de la parte recurrente a través del recurso que nos ocupa, procura que este tribunal revoque y deje sin efecto jurídico la resolución 203/2021, dictada por el Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 7/04/2021, y por ende, quede sin efecto, el formal mandamiento de pago y advertencia de embargo, notificado por la DGII, mediante acto núm. 0096/2021, sobre la base de una alegada ilegitimidad en la decisión del Ejecutor de la DGII, al realizar mandamiento de pago y advertencia de embargos por créditos que aún no son definitivos, y que por ende, no pueden ser objeto de una ejecución o cobro compulsivo, máxime si el proceso del cual se desprende directa o indirectamente el crédito que alega tener la DGII, todavía se encuentra en fase litigiosa, resulta obvio que el crédito no es definitivo y por tanto no es líquido y exigible, como establece el Tribunal Constitucional en su sentencia (TC/830/18). (Sic). (…) 29. Un punto suma importancia a tomar en cuenta a fines de decidir este proceso, es constatar la existencia o no de un crédito cierto, líquido y exigible respecto al recurso contencioso tributario interpuesto por la contribuyente Philip Morris Dominicana, S.A, en fecha 21 de diciembre del 2020, contra la resolución de reconsideración núm. 003021-2019, por ser la base que fundamenta las actuaciones de la administración tendentes al formal mandamiento de pago y advertencia de embargo por parte de la administración pública; y del cual este tribunal ha comprobado a través de su sistema "Gestor Judicial" que el referido recurso tributario interpuesto por la contribuyente en fecha 21/12/2020, asignado con el número de expediente 0030-2020-ETSA-01858, a la 5ta. Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fue decidido mediante sentencia núm.

030-1643-2021-SSEN-00575, de fecha 15/11/2021, siendo rechazado el mismo y confirmado en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-003021-2019, de fecha 14/11/2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. 30. En esas atenciones y tomando en consideración, que en aspectos ejecutorios la administración pública debe estar supeditada a la existencia de una decisión judicial que se pronuncie sobre el fondo del proceso, que declare si el crédito atribuido al contribuyente resultó ser cierto, liquido, exigible y, por consiguiente, si puede existir el riesgo en el crédito tributario atribuido al contribuyente. Por lo que, en el caso de la especie, al existir ya una decisión con autoridad de la cosa juzgada emanada por la 5ta. Sala de este Tribunal Superior Administrativo procede rechazar el recurso contencioso tributario, por haber sido destruido los alegatos respecto a la certeza, liquidez y exigibilidad del formal mandamiento de pago y advertencia de embargo, mediante acto núm. 096/2021, así como de la resolución 203/2021, que rechazó el recurso de oposición y los argumentos presentados por el contribuyente por ante el Ejecutor Administrativo Tributario, por haber sido decidido el recurso principal que sustenta el requerimiento de mandamiento de pago y la resolución objeto del presente recurso" (sic).

13. Como presupuesto de las motivaciones que más abajo se consignan, debe indicarse que el recurso de casación es un juicio a la sentencia que se impugna por dicha vía extraordinaria, de modo que para que esta alta corte pueda determinar si la ley fue bien o mal aplicada por los jueces del fondo que dictaron la sentencia objeto de análisis, deben realizar dicha función en el caso jurídico presentado ante dichos magistrados. En ese sentido, cualquier situación novedosa no planteada ante ellos es inadmisible ante la casación estructurada al amparo de la ley 3726-53 que es la legislación aplicable al caso por un asunto temporal.

14. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que mediante el recurso contencioso tributario la parte recurrente perseguía la revocación de la resolución núm. 203-2021 de fecha 7 de abril de 2021, en virtud de que el cobro pretendido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) carecía de una deuda cierta, liquida y exigible.

15. Asimismo se advierte que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que al haber sido emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00575 de fecha 15 de noviembre de 2021 el crédito en el cual se fundamentaba el proceso ejecutorio había adquirido la condición de cierto, líquido y exigible.

16. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/830/18, que "10.27. Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso-tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias –fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada…"[365] (sic).

17. Según se desprende del precedente constitucional TC830/18, para que la administración tributaria pueda realizar actos ejecutorios (cobro coactivo de la deuda tributaria), requiere de una decisión judicial con la autoridad de la cosa juzgada, lo cual atribuye la condición de ciertos, líquidos y exigibles los créditos de los que la referida decisión judicial se infieran.

18. En ese sentido, contrario a lo indicado por la parte recurrente, según el precedente del Tribunal Constitucional antes mencionado, el crédito de la especie es cierto, líquido y exigible, puesto que mediante sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00575 de fecha 15/11/2021 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto contra la resolución de reconsideración núm. RR-003021-2019, de fecha 14/11/2020, indicativo de la determinación de créditos tributarios por parte de la DGII. Es decir, que el crédito ha sido debatido en la jurisdicción contencioso administrativa, requisito previsto en el precedente constitucional TC830/18 para la procedencia de la fase ejecutoria.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los

365 Tribunal Constitucional, sent. TC/830/18, de fecha 10 de diciembre 2018.

hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Philip Morris Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00129 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0574

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Turísticos González, S.R.L.
Abogado:	Dr. José Vicente Maríñez Espinosa.
Recurrido:	Herodes Martínez García.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Francisco Vargas y Celedonio de los Santos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL., contra la sentencia núm.336-2023-SSEN-00084 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Vicente Maríñez Espinosa, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL., representada por Daneris González Báez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Herodes Martínez García, mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Juan Alberto Francisco Vargas y Celedonio de los Santos.

II. Antecedentes

3.Sustentada en una alegada dimisión justificada Herodes Martínez García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Servicios Turísticos González, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01286 de fecha 27 de diciembre de 2019, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la entidad Servicios Turísticos González, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00084 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Servicios Turísticos González S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm.651-2019-SSEN-01286,

de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte modifica en la forma más abajo indicada la sentencia recurrida marcada con el núm.651-2019-SSEN-01286, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva se escriba y lea de la siguiente manera: "1º. En cuanto a la forma acoge como buena y válida la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho. 2º. En cuanto al fondo declara justificada la dimisión ejercida por el señor Herodes Martínez García, en contra de Servicios Turísticos González S. R. L, por haber probado el trabajador el trabajador la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión sin responsabilidad para ella y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para el empleador. 3º.Condena a Servicios Turísticos González S.R.L., al pago de los valores siguientes: a) Al pago de la suma de RD$33,584,60, por concepto de 28 días de preaviso; b) Al pago de la suma de RD$448,594.30, por concepto de 374 días de salario ordinario de auxilio de cesantía; c) La suma de RD$9,584.61, por concepto de salario de navidad en proporción a 03 meses y 22 días laborados durante el año 2019; para un total de RD$491,763.51 a favor del señor Herodes Martínez García. 4º.Condena a Servicios Turísticos González S.R.L., a pagar a favor del señor Herodes Martínez García, la suma de RD$171,496.86, por concepto de la proporción acumulada por efecto de las disposiciones de artículo 95 numeral 3ro, del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta un salario mensual de RD$28,582.8, o sea, RD$1,199.45 diario y la duración del contrato de trabajo de 16 años, 03 meses y 16 días. 5º. Se rechaza la demanda en condenación en daños y perjuicios incoada por el señor Herodes Martínez García en contra de la empresa Servicios Turísticos González, S.R.L., por los motivos expuestos y falta de base legal. 6º. Condena a Servicios Turísticos González, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Lic. Juan Alberto Francisco Vargas y Celedonio de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: Se condena a la empresa Servicios

Turísticos González S. R. L., al pago de las costas del procedimiento producida también ante esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Alberto Francisco Vargas y Celedonio de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación"(sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación de documentos, falta de base legal, y desnaturalización de los hechos y pruebas. Segundo medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7.Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación de los documentos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y pruebas y violación a los artículos 626, 542 y 590 del Código de Trabajo, pues en el expediente consta en la segunda página de la referida sentencia que el recurso de apelación fue depositado en fecha 22 de noviembre de 2021 y es en fecha 19 de julio de 2022 según se puede apreciar del escrito de defensa depositado mediante la plataforma del Poder Judicial y marcado con el número 2888173 se entiende que claramente estaba vencido el plazo y que el plazo de la notificación había hecho efecto para fines de inicio del plazo de prescripción establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo. Que el acto núm. 1009/2022 de fecha 5 de julio de 2022 instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se puede apreciar que Herodes Martínez García citó a la hoy parte recurrida a la audiencia de conciliación, producción y presentación de pruebas, por lo que tuvo suficiente tiempo para depositar su escrito de defensa a tiempo y no lo hizo. Que, al depositar el escrito de defensa justo en la audiencia de producción y presentación de pruebas, tal establece la propia sentencia en su punto 8 de la página 8, se trasgrede el legítimo derecho de defensa contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, incurriendo la corte a qua en falta de base legal al no excluir el memorial de defensa, por lo que debe ser casada la sentencia.

8. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada de los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Herodes Martínez García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL.; por su lado, la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL. solicitó su rechazo; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL. interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes y el rechazo de la demanda y en sus conclusiones formales solicitó la revocación de la sentencia por la parte recurrida no haber depositado el escrito de defensa en el plazo de ley; mientras que Herodes Martínez García solicitó el rechazo del recurso y la confirmación absoluta de la sentencia; y d) que la corte a qua determinó que el escrito de defensa fue depositado en tiempo hábil y declaró justificada la dimisión y condenó a la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los siguientes motivos:

"En cuanto a la solicitud de que se revoque la sentencia por no haberla recurrida depositado su escrito de defensa "en el plazo establecido por la ley".6. La parte recurrente ha solicitado en conclusiones formales lo siguiente: Visto lo dispuesto el art. 526 del CT y 542, solicitamos la revocación 651-2021-SSEN-00286, pues al no depositar el escrito de defensa en el plazo establecido por la ley, esta sentencia debe revocarse pues no existen prueba ante la falta del escrito de defensa".7.- Dispone el Art. 626 del Código de Trabajo que "en el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625 -depósito en la secretaría del escrito de apelación- la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: lro. Los nombres, profesión y domicilio real de dicha parte, las enunciaciones relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar de donde tenga su asiento la corte; 2do. La fecha de la notificación del escrito de apelación o del acta de declaración; 3ro. Los medios de hecho y de derecho que la intimada o ponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos; 4to. La fecha del escrito y la firma de la intimada o la de su mandatario". Por su parte dispone el Art. 542 del Código de Trabajo que "la admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este Código. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba".8.- Vista la solicitud anteriormente señalada y los documentos que componen el expediente, no se encuentra depositada la notificación del escrito de apelación que hace correr el plazo de los indicados diez días y, por tanto, el escrito de defensa depositado en fecha 19 de julio del 2022, fue depositado en tiempo hábil, por tanto el petitorio de la parte recurrente carece de fundamento y debe ser rechazado por los motivos expuestos y falta de base legal"(sic).

10. Debe precisarse que la doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual

su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie, por lo tanto, esta Tercera Sala procederá a proveer de los motivos necesarios para mantener el dispositivo de la sentencia impugnada.

11. En ese sentido el artículo 626 del Código de Trabajo y su ordinal 3ºindican que En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: […] 3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos.

12.Es criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación que debe admitirse el escrito de defensa al recurso de apelación después de vencido el plazo legal, siempre que del incumplimiento del plazo no se derive un perjuicio material para el interesado, en el sentido de sus reales y efectivas posibilidades de defensa y contradicción, pues una irregularidad procesal no debe servir de base para la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que correspondan a las partes en el proceso[366]; de conformidad con este criterio, el plazo para producir el escrito de defensa es de carácter meramente conminatorio, lo que permitirá al intimado depositar su escrito, aunque se haya vencido el plazo legal, pues, decidir lo contrario sería prohijar un juicio en indefensión, contrario al derecho de defensa[367].

13. En ese orden, en relación con el plazo citado en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció como precedente vinculante lo siguiente: …cabe aclarar que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal. Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de

366 Sent. de 13 de julio de 2005, BJ. 1136, pág. 1161.
367 Sent. de 11 de junio de 2008, BJ. 1171, pág. 639.Sentencia No. 033-2020-SSEN-00046, 31 de enero de 2020, BJ. Inédito.

dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental…[368](sic).

14. Partiendo de los criterios expuestos, como determinaron los jueces del fondo, resultaba improcedente el incidente promovido en perjuicio del escrito de defensa, pues el plazo de que dispone el artículo 626 del Código de Trabajo para su depósito es meramente conminatorio y no provoca que este pierda el derecho a promover sus medios de defensa.

15. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la violación al debido proceso, falta de motivos o desnaturalización de los hechos y, en tal virtud, desestima los medios analizados, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Turísticos González, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00084 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

368 TC, sent. núm. TC/0563/15, de fecha 4 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Alberto Francisco Vargas y Celedonio de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0575

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogados:	Licdos. Federico Guillermo Ortiz Galarza, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz.
Recurrido:	Winston Enriquillo Urbáez Matos.
Abogado:	Lic. Pedro Leonardo Alcántara.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00516 de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Federico Guillermo Ortiz Galarza, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Winston Enriquillo Urbáez Matos mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara.

II. Antecedentes

3. Con el propósito de obtener el levantamiento de un embargo retentivo u oposición la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) incoó una demanda en referimiento contra Winston Enriquillo Urbáez Matos dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00516, de fecha 22 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo, trabado por el señor WINSTON ENRIQUILLO URBÁEZ MATOS, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento del embargo retentivo, intentada por la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO

(CAASD), en contra del señor WINSTON ENRIQUILLO URBÁEZ MATOS, en consecuencia: MANTIENE el Acto núm. 1059/2023 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), de embargo retentivo u oposición instrumentando por el Ministerial Robin E. González A., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes expuestas. TERCERO: Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. CUARTO: RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desconocimiento y violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, y 3 de la ley 86- 11, sobre inembargabilidad de los fondos públicos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar su medio de casación, el recurrente argumenta en resumen, que la sentencia impugnada en su punto 15, página 11, reconoce que el crédito de la parte trabajadora adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que procedía interponer la medida conservatoria contra la parte empleadora, lo que presentó una incorrecta aplicación del derecho porque los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 86-11, de Fondos Público de fecha 13 de abril de 2011 prohíben el embargo a las entidades públicas como lo es la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), lo que ha sido reiterado por la sentencia núm. 674 de fecha 20 de junio de 2012 dictada por esta Suprema Corte de Justicia y la sentencia TC/0048/2015 de fecha 30 de marzo de 2015 emitida por el Tribunal Constitucional, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

7. Previo a fijar sus fundamentos, la ordenanza impugnada hace constar las siguientes incidencias:

"12. Que en materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes: a) Que el señor WINSTON ENRIQUILLO URBÁEZ MATOS, deposito ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional demanda en reclamo de prestaciones laborales quien designo a su Quinta Sala para conocer el proceso. b) Que la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo emitió la sentencia laboral núm. 0054-2021-SSEN-00265, en la cual condeno a la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), a pagar a favor del señor WINSTON ENRIQUILLO URBÁEZ MATOS, por concepto de preaviso RD$46,999.58, cesantía RD$253,462.56, vacaciones RD$30,214.08 mas la suma de RD$1,678.56 por concepto de días de retardo con relación al artículo 86 del Código de Trabajo. c) Que la referida decisión fue apelada ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional quien designo a su Primera Sala para conocer dicho proceso quien emitió en fecha 13 de octubre de 2022, la sentencia 028-2022-SSEN-00367, rechazando las pretensiones de la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD). d) Que antes su inconformidad la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), depositó memorial de casación ante la Suprema Corte de Justicia quien en su Tercera Sala emitió la decisión núm. SCJ-TS-23-0823, en fecha 31 de julio de 2023, la cual rechazo dicho recurso y confirmo la sentencias antes mencionada. e) Que mediante Acto núm. 1059/2023 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), contentivo de embargo retentivo u oposición instrumentando por el Ministerial Robin E. González A., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Señor WINSTON ENRIQUILLO URBAEZ MATOS, en el cual procedió a trabar embargo sobre los valores propiedad de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en manos del Banco De Reservas De La República Dominicana (BANRESERVAS) y el Banco BHD León, Banco Múltiple. f) Que en fecha 25 de agosto de 2023, la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), solicitó ante el Tribunal Constitucional demanda en revisión

referente decisión núm. SCJ-TS-23-0823. g) Que en fecha 25 de agosto de 2023, la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), deposito demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia ante la Suprema Corte de Justicia" (sic).

8. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que el artículo 731 del Código de Trabajo prescribe: "Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada 14. Que en ese mismo orden de ideas la Ley 86-2011, sobre disponibilidad de fondos públicos, establece en su artículo 1 que: "Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza" y en su artículo 3, expresa: "Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia". 15. Que en el expediente se puede apreciar, que respecto a este proceso ha sido conociendo en los tribunales de primera instancia -Quinta Sala del Juzgado de Trabajo, corte -Primera Sala- y ante la Suprema Corte de Justicia -Tercera Sala- y que este último rechazo la demanda realizada por la CAASD procediendo a confirmar todas las decisiones dadas por los anterior tribunales a favor de WINSTON ENRIQUILLO URBÁEZ MATOS, con lo cual el presente proceso y sus decisiones han adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, elemento requerido para poseer la facultad, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, de realizar medidas conservatorias o ejecutorias a una institución del Estado dirigidas a garantizar el cobro de la acreencia; en consecuencia de esto, se

rechaza la presente demanda y mantiene el embargo trabado mediante Acto núm. 1059/2023 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) instrumentando por el Ministerial Robin E. González A., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por ser dichas créditos la garantía a favor del hoy recurrido; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 16. Que el artículo 127 la Ley núm. 834 del 15 de Julio del 1978, establece que, son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias, así como la doctrina más autorizada, expresa que este tipo de decisiones son ejecutorias de modo inmediato contra los terceros" (sic)

9. En ese orden de ideas, si bien se ha establecido que la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138[369]; no menos es cierto que de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la inembargabilidad de las instituciones pública ha indicado que: (...) no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo[370].

10. Lo anterior ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0170/16 de fecha 12 de mayo de 2016 que indica que la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría

369 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.
370 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012. BJ. 1215.

la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo, tal y como lo reconoce el artículo 731 del Código de Trabajo dominicano; por lo que contrario a lo sustentado por la parte recurrente, su condición de entidad estatal no impedía al juez de los referimientos imponer una medida conservatoria en su contra, ya que el crédito perseguido es de naturaleza salarial como se puede evidenciar en el punto 7 de la presente decisión en el que el extrabajador Winston Enriquillo Urbáez Matos solicitó en la jurisdicción laboral el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás indemnizaciones previstas en el Código de Trabajo dominicano contra su empleador Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por lo que no se advierte el vicio incurrido y procede desestimar el único medio invocado y con él, el presente recurso de casación.

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00516 de fecha 22 de septiembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0576

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Mediconnect, S.R.L.
Abogados:	Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Licdos. Christian Esquea Mota y Álvaro García Taveras.
Recurrido:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mediconnect, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00550 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero y los Lcdos. Christian Esquea Mota y Álvaro García Taveras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Mediconnect, SRL., representada por Hamid Reza Feiz.

2. Sobre la defensa de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2019 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) le informó a la entidad Mediconnect, SRL., que su solicitud de registro de marca "IDA

Healthcare", fue objetada por una posible afectación de derechos de un tercero por resultar parecido en el aspecto gráfico y fonético al registro realizado por la entidad Imágenes Diagnósticas Actualizadas (IDA).

6. Mediante formulario de respuesta a objeción núm. 174842 la sociedad comercial Mediconnect, SRL., indicó a la administración que su propuesta de marca no se parece a la de Imágenes Diagnósticas Actualizadas (IDA).

7. En fecha 7 de enero de 2020 la sociedad comercial Mediconnect, SRL., solicitó nuevamente el registro de la marca "IDA Healthcare", bajo la clase 44 cuya actividad es proteger la prestación de consultas médicas, terapias y tratamientos online a través de una aplicación web.

8. En fecha 13 de enero de 2020, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) le comunicó a la sociedad comercial Mediconnect, SRL., que su solicitud de registro fue objetada y que la objeción persiste, debido a que la respuesta de la solicitante no subsanó la objeción planteada por la administración porque el signo registrado y el solicitado tienen como distintivos el elemento IDA y están relacionadas en cuanto a los servicios que ofrecen.

9. Mediante formulario de respuesta E/201M3837 la sociedad comercial Mediconnect, SRL., solicitó el cambio de registro de marca por el de registro de rótulo anexando el diseño.

10. En fecha 14 de julio de 2020, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) le comunicó a la sociedad comercial Mediconnect, SRL., que en su solicitud de rótulo "IDA Healthcare", el elemento predominante es el signo "IDA" con parecido gráfico y fonético con el registro de Imágenes Diagnósticas Actualizadas (IDA), y puede crear riesgo de asociación lo que constituyó un factor para negar la solicitud.

11. Mediante resolución de denegación definitiva RO-(206-2020) de fecha 3 de agosto de 2020 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) negó la solicitud de registro núm. 2019-43837 de fecha 20 de julio de 2020 correspondiente al signo "IDA Healthcare", por no haberse subsanado las objeciones. Posteriormente, en fecha 8 de septiembre de 2020 la sociedad comercial Mediconnect, SRL., incoó un recurso de apelación administrativa rechazado mediante resolución núm. 00109-2021 de fecha 13 de mayo de 2021.

12. No conforme, la sociedad comercial Mediconnect, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución que rechaza el recurso de apelación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00550 de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia promovida por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por las razones expuestas en la parte correspondiente de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 13 de julio de 2021, por la entidad MEDICONNECT SRL., contra la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto la entidad MEDICONNECT SRL., por las razones antes expuestas, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución núm. 00109-2021, emitida por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por estar fundamentada en derecho. CUARTO: Declara el proceso libre de costas. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MEDICONNECT SRL., a la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivos y de base legal. Segundo medio: Omisión de estatuir. Tercer medio: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto el cual se analiza en primer orden por convenir a la solución dispensada al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en su recurso contencioso administrativo concluyó solicitando "REVOCAR en todas sus partes la Resolución Núm. 000109-2021, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en fecha 11 de mayo del 2021, por motivos expuestos"; que los motivos expuestos a los que hace referencia la exponente se sustentan en la violación del principio de igualdad de trato y del derecho a la igualdad, la cual fue debidamente fundamentada y probada con el depósito bajo inventario de seis (6) documentos que demuestran el registro por parte de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) de nombres comerciales con palabras y actividades similares y que no fueron ponderados por el tribunal a quo; que en su escrito justificativo de conclusiones la exponente ratificó la violación del principio de igualdad de trato y del derecho de igualdad como motivo de revocación de la resolución núm. 00109-2021, exponiendo como fundamento constitucional y legal los artículos 39 de la Constitución y 3 numeral 5 de la Ley núm. 107-13; que el tribunal a quo no hace alusión a los planteamientos señalados, a pesar de haber quedado demostrada la vulneración planteada resultando un medio articulado de manera formal y preciso ante los jueces del fondo como fundamento de la revocación de la resolución impugnada que no fue ponderado ni respondido, configurándose el vicio de omisión de estatuir, razón por la que la sentencia atacada debe ser casada.

16. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 4 y 5 de la indicada decisión, a saber:

"PRIMERO: DECLARAR bueno, válido y admisible en cuanto a la forma y el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo

interpuesto por Mediconnect, S. R. L., contra la Resolución Núm. 000109-2021, dictada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en fecha 11 de mayo del 2021, por haber sido interpuesto conforme a derecho y a las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución Núm. 000109-2021, dictada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en fecha 11 de mayo del 2021, por motivos expuestos. TERCERO: ORDERNAR a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) a registrar a favor de Mediconnect, S. R. L. el Rótulo "IDA HEALTHCARE" para protegerlas actividades detalladas más abajo las cuales se encuentran bajo la clase 44 (Servicios Médicos) de la Clasificación de Niza: Servicio de consultas psicológicas (Psicoterapia) vía online y presencial para tratar: adiciones, ansiedad, autoestima, crisis y traumas, depresión, discapacidad intelectual, duelos y pérdidas, fobias, manejo de estrés, orientación para padres, orientación proyecto de vida, terapia de parejas, trastorno de déficit de atención con y sin hiperactividad. trastorno de estrés post traumático, trastorno de personalidad, trastorno del espectro bipolar, trastorno obsesivo-compulsivo, trastornos alimenticios, trastornos de sueño, trastornos del espectro esquizofrénico, trastornos disruptivos, del control de impulsos y la conducta: Servicio de consultas psiquiátricas vía online y presencial: Manejo de enfermedades crónicas, tales como; asma, diabetes, hipertensión, insuficiencia cardiaca y problemas de tiroides: Realización de pruebas de alergias: Indicación de terapias y tratamientos. CUARTO: Emitir un Auto autorizando a Mediconnect, SRL, a emplazar y a notificar a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y a la Procuraduría General Administrativa, el presente recurso contencioso administrativo. QUINTO: DECLARAR de oficio las costas por tratarse de una materia administrativa" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 22. Que ha sido jurisprudencia constante, "Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio". Por lo que, tomando en cuenta que, en el caso de la especie, las conclusiones del recurrente se circunscriben en principio a la nulidad de la resolución atacada emitida por la administración a través de la cual rechazó en cuanto

al fondo el recurso de apelación por vía administrativa interpuesto en contra de la Resolución núm. RO-(2016-2020) de fecha 03 de agosto de 2020. 23. El presente caso tiene su origen en la objeción realizada por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) a la solicitud de registro de rotulo presentada por la recurrente, entidad MEDICONNECT, SRL., por lo cual recurrió en apelación dicha decisión y fue rechazada, mediante la resolución hoy impugnada. 24. Es oportuno recordar que para los efectos de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, se entenderá por marca, "cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apta para distinguir los productos o servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas"; dicha norma también establece que el derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante el registro; 25. La entidad MEDICONNECT, SRL., recurrente ante esta jurisdicción, ha argumentado, en resumen, que el rótulo que pretende registrar IDA HEALTHCARE sí puede co-existir con IMÁGENES DIAGNOSTICAS ACTUALIZADAS IDA, pues el rótulo IDA HEALTHCARE tiene elementos visuales, gramaticales y fonéticos suficientes para no crear ninguna tipo de asociación ni confusión, así como también de que la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), desnaturalizó los hechos y no ponderó documentos decisivos depositados, como es la sentencia núm. 38 del 29 de enero de 2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia, lo que es causal suficiente para su revocación. Además de esto, la recurrida, yerra al establecer que IDA es el elemento preponderante del rótulo IDA HEALTHCARE; IDA es un acrónimo que en el caso del signo registrado significa Imágenes Diagnosticas Actualizadas, en el caso de ellos significa Inmediate Doctor Access. 26. Por su lado, la parte recurrida OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), aduce que la objeción es debido a que la respuesta dada por la parte hoy recurrente no subsana la objeción planteada por esa oficina, en vista de que ambos signos tienen como distintivos el elemento IDA, independientemente de lo que signifique en cada caso, lo que cabe destacar es que es el mismo distintivo para ambas marcas, los cuales están relacionados en cuanto a los servicios que ofrecen, por tanto no podemos concederle el registro de su solicitud, pues estaríamos afectando un derecho de terceros. Que el hecho de que "IDA" sea un acrónimo o combinación de ciertas palabras no es lo predominante,

el resultado es que el IDA es el común denominador en ambos casos. 27. El Artículo 74 de la Ley 20-00.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros, establece: "..." 28. La Dirección de Signos Distintivos de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) subsumió los hechos al artículo 114 de la Ley 20-00, según el cual: Un nombre comercial no puede estar constituido, total o parcialmente, por una designación u otro signo que. por su índole o por el uso que pudiera hacerse de él, sea contrario a la moral o al orden público, o sea susceptible de crear confusión en los medios comerciales o entre el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades o cualquier otro aspecto relativo a la empresa o al establecimiento identificado con ese nombre comercial, o relativo a los productos o servicios que produce o comercializa. 29. Así las cosas, de las pruebas y argumentos aportados por las partes, esta Sala entiende que las actuaciones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), han sido apegadas a la referida normativa art. 114 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, actuando de acuerdo al principio de razonabilidad, las garantías mínimas y a una correcta valoración del caso, pues si bien los términos IDA en ambos casos, tiene un significado distinto, se hizo advertencia de que existía con prelación a su solicitud el registro de la marca:

Reg. 433164	03/03/2016	IMÁGENES DIAGNOSTICAS ACTUALIZADAS IDA	NC	Sandra Geraldina Calderón Soler

30. Lo que no constituye una afectación a sus derechos a registrar un rótulo, sino de una protección íntegra de los derechos que cuentan con una prelación sobre un tercero, y a la vez del consumidor quien eventualmente podría ser perjudicado al confundir las actividades comerciales de ambas entidades, motivos por los que se rechaza el recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva del presente recurso..." (sic).

18. Esta Tercera Sala luego de analizar la sentencia impugnada y los documentos que sirven de sustento al presente recurso de casación, pudo corroborar que aunque fue recogido en el apartado "Pretensiones de las partes" en la pág. 4, que en el ordinal Segundo de las conclusiones de la parte recurrente que solicita revocar en todas sus partes la resolución núm. 00109-2021 por los motivos expuestos, no

se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar, como era su deber, los fundamentos del recurso violentando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a quo, dejando sin respuesta uno de los fundamentos del pedimento que fue planteado por la parte recurrida, por tanto, resultaba determinante que los jueces lo evaluaran.

19. Aunado a lo antes expuesto se observa que los jueces del fondo establecieron en el párrafo 22 de la pág. 16 que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio, sin embargo, los fundamentos de la solicitud de revocación de la resolución impugnada no fueron debidamente ponderados, máxime cuando formaban parte fundamental de sus conclusiones y fueron aportadas pruebas que sustentaron sus alegatos[371].

20. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[372], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[373].

21. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal a quo no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los pedimentos de la entidad Mediconnect, SRL., en su recurso contencioso administrativo y

371 Tanto el recurso contencioso administrativo, como el escrito justificativo de conclusiones han sido aportados al presente recurso de casación y figuran recibidos ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
372 Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
373 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

escrito justificativo de conclusiones, por lo que la sentencia dictada ha sido como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00550 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0577

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Tiendas Tropicales del Caribe, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tiendas Tropicales del Caribe, SRL. contra la sentencia núm.

0030-1647-2021-SSEN-00420 de fecha 28 de octubre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2023 en el centro presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Tiendas Tropicales del Caribe, SRL. representa por Carlos Martínez Vidal.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de noviembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. ALHI núm. 00237-2016 notificando a la sociedad comercial Tiendas Tropicales del Caribe, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2009 y 2010, y al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de abril, junio y octubre del 2010; la cual, inconforme,

interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 517-2019 de fecha 12 de marzo de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00420 de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la entidad Tiendas Tropicales del Caribe, SRL., contra la Resolución de Reconsideración No. 517-2019 de fecha 12 de marzo del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesario y aplicables al efecto; y lo RECHAZA en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, CONFIRMA la resolución recurrida. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la entidad TIENDAS TROPICALES DEL CARIBE, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea aplicación de la ley. Segundo medio: Omisión de estatuir y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de los artículos 23 y 24 del Código Tributario al indicar que la

comunicación que da inicio al proceso de verificación administrativa interrumpe el plazo de la prescripción, cuando el artículo 24 del Código Tributario es sumamente claro al indicar que la comunicación referente al inicio de verificación administrativa se suspenderá hasta un plazo de dos (02) años.

8. Continúa alegando la parte recurrente que el Tribunal realizó un cálculo incorrecto para el plazo de la prescripción, en virtud de que los períodos fiscales se encontraban prescritos al momento de la emisión de la resolución de determinación, no obstante haber sido suspendido el plazo de esta por dos años con la notificación del inicio de la fiscalización.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…18. La recurrente entiende que la resolución de determinación y los periodos fiscales determinados extralimitaron los plazos establecidos por el Código Tributario por lo que las obligaciones perseguidas se encuentran prescritas… 30. En ese sentido, esta sala ha podido verificar mediante la resolución atacada que la entidad recurrente tiene fecha de cierre fiscal el 31 de diciembre de cada año. En esa tesitura respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-2) cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del periodo declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre la Renta. 31. Con relación al Impuesto sobre la Renta de los periodos fiscales 2009 y 2010, la declaración debió ser presentada a más tardar el 30 de abril del 2010 y 30 de abril del 0211, respectivamente, cuya prescripción se produciría a partir del 01 mayo de 2012 y 2014, respectivamente, sin embargo, se produjo una interrupción en el plazo por haber mediado, la comunicación ALHI FI 000080-2013, de fecha 7 de abril del año 2013, en consecuencia, las actuaciones de la DGII, con relación al cobro del referido impuesto se realizaron en tiempo hábil quedado de este modo interrumpida. 32. En cuanto al impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales abril, junio y octubre 2010, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al periodo declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en

el literal c del artículo 353 de la Ley 11-92, en el caso que nos ocupa las declaraciones debieron ser realizados de la siguiente manera: abril 2010 hasta el 20 de mayo del 2010, junio 2010 hasta el 20 de julio 2010 y octubre 2010 hasta el 20 de noviembre 2010, por lo que la prescripción se produciría en 21 de mayo del 2013, 21 de julio 2013 y 21 de noviembre 2013, pero se produjo una interrupción en el plazo de prescripción por la comunicación ALHI FI 000080-2013 de fecha 7 de abril del año 2013, interrupción que también ocurrió con relación al cobro del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales indicados, en consecuencia, las actuaciones de la DGII, se realizaron en tiempo hábil…. 34. En ese sentido esta sala, pudo verificar que las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fueron realizadas en tiempo hábil, toda vez que la comunicación ALHI FI 000080-2013 de fecha 7 de abril del año 2013, indica que las inconsistencias identificadas por la administración, lo que genero la posterior resolución de determinación recurrida en reconsideración, ya que la a partir de la notificación de la indicada comunicación se inicia un nuevo conteo, por lo que procede rechazar la solicitud de prescripción realizada por la recurrente" (sic).

10. A manera de presupuesto, es apropiado señalar que la parte hoy recurrente planteó ante los jueces del fondo la prescripción de los ejercicios fiscales 2009 y 2010 del Impuesto sobre la Renta (ISR) y los periodos fiscales de abril, junio y octubre del 2010 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), estableciendo la sentencia impugnada que dichos períodos no se encontraban prescritos en virtud de que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario había sido interrumpido por haberse notificado el inicio de la fiscalización en fecha 7 de abril del 2013, por lo que la determinación de la obligación tributaria había sido hecha en tiempo hábil.

11. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

12. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

13. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que el término de prescripción se interrumpirá: "por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa".

12. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

13. Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión que se ha establecido en la sentencia impugnada tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador iniciará un proceso de

fiscalización sobre los períodos notificados, tal como ocurrió en la especie. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes.

14. A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que los períodos fiscales impugnados por la administración tributaria se encontraban prescritos. En efecto, los jueces del fondo procedieron a indicar sobre el plazo de la prescripción "que se produjo una interrupción en el plazo de prescripción por la comunicación ALHI FI 000080-2013 de fecha 7 de abril del año 2013, interrupción que también ocurrió con relación al cobro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales indicados, en consecuencia, las actuaciones de la DGII, se realizaron en tiempo hábil[374]".

15. En ese sentido, esta Tercera Sala, del análisis de la sentencia impugnada ha podido constatar que tal como plantea la parte recurrente en casación, los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Tributario, puesto que si bien se notificó el inicio de la verificación administrativa mediante la comunicación ALHI FI 000080-2013 de fecha 7 de abril del 2013, dicha comunicación no interrumpe el plazo de la prescripción como erróneamente establecieron los jueces de fondo, sino que suspendía el plazo por dos (02) años.

16. Al verificarse que: a) los ejercicios fiscales determinados sobre el Impuesto sobre la Renta (ISR) fueron 2009 y 2010 y sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) fueron abril, junio y octubre del 2010. b) que el inicio de la fiscalización fue notificada en fecha 07 de abril del 2013, lo que inició la suspensión del plazo de prescripción; c) que la suspensión terminó el 07 de abril del 2015, fecha a partir de la cual continuó el cómputo del plazo de prescripción —resultando válido aclarar que la suspensión del período de prescripción no da lugar a que reinicie el plazo de 3 años, sino que continúa el plazo ya iniciado previo a esta—; d) que al inicio del plazo de suspensión habían transcurrido para:

374 Ver numeral 32, página 12 de la sentencia impugnada.

- 2009, 2 años y 11 meses.
- 2010, 1 año y 11 meses.
- Abril 2010, 2 años y 10 meses.
- Junio 2010, 2 años y 8 meses.
- Octubre 2010, 2 años y 4 meses.

e) A los que sumando 1 año y 7 meses posteriores al término de la suspensión, hasta la fecha de la determinación de la obligación tributaria, 10 de noviembre del 2016, se ha podido determinar que los ejercicios fiscales 2009 y 2010 del Impuesto sobre la Renta (ISR) y los períodos fiscales de abril, junio y octubre del 2010 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) se encontraban prescritos, por haber transcurrido tanto el plazo de la suspensión como el plazo de la prescripción. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación errónea de los artículos 23 y 24 del Código Tributario.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00420 de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0578

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de agosto 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Executive Security Services, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Alejandro Zarzuela.
Abogados:	Licdos. Ciprián Encarnación Martínez y Néstor Cuevas Ramírez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Executive Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00238, de fecha 10 de agosto 2023, dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la compañía Executive Security Services, SRL., representada por su gerente general Gustavo A. Montalvo M.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alejandro Zarzuela mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ciprián Encarnación Martínez y Néstor Cuevas Ramírez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada, Alejandro Zarzuela incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la compañía Executive Security Services, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00242 de fecha 1 de agosto de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió el fondo de la demanda, en consecuencia, condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y la aplicación del ordinal 3º artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Executive Security Services, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00238 de fecha 10 de agosto 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce interpuesto por Executive Security Services SRL., el día 18 de octubre del 2022 en contra de la Sentencia

dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 01 de agosto del 2022, número 0055-2022-SSEN-00242. SEGUNDO: DECLARA sobre el FONDO de éste Recurso que lo ADMITE parcialmente en lo relativo al pago de una Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por incumplimiento a la Ley que crea el Sistema de Seguridad Social para EXCLUIRLA por ser improcedente y en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada anteriormente le REVOCA el Ordinal Cuarto y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados. TERCERO: CONDENA a Executive Security Services, SRL. a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Néstor Cuevas Ramírez y Lic. Ciprian Encarnación Martínez" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "Primer medio: Falta de ponderación de las pruebas. Segundo medio: desnaturalización de las pruebas; Tercer medio: falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso en virtud de las disposiciones del artículo 586 del Código Trabajo combinado con el artículo 44 de la ley 834-78 del 15 de julio del año 1978, sin la necesidad de examinar el fondo como reza la propia normativa legal.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Que la parte recurrida se limita a enunciar que fueron violentados el artículo 586 del Código Trabajo combinado con el artículo 44 de la ley 834-78 del 15 de julio del año 1978, sin exponer adecuadamente las

razones que generaron la aludida vulneración, lo que hace imponderable dicha solicitud y hace que esta sea rechazada.

10. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que declaró justificada la dimisión en virtud de que la parte hoy recurrente no tenía formado su comité mixto de higiene y seguridad y salud en el trabajo, sin ponderar los documentos depositados en tiempo hábil, entre los cuales consta la certificación de dicho comité, depósito realizado mediante el boleto número 2023-R0086069 que de haber sido ponderado el resultado fuera distinto, razón por la cual la sentencia impugnada incurrió en falta de ponderación de los documentos; asimismo, en la pág. núm. 11 de su decisión, la corte a qua, no obstante establecer que forma parte del expediente la certificación de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo, que establece la fecha del registro del referido comité por la empresa recurrente, en otra parte de su motivación estatuyó la falta de este comité lo que constituye una ambigüedad en la sentencia impugnada; que hizo constar también un informe realizado por una inspectora de trabajo que dice que al momento de realizar dicho informe la empresa no tenía comité, lo cual es falso; por estas razones la decisión impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12- Que con relación a la causa de la Dimisión ésta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de declararla Justificada y por tal razón acoger a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, lo que hace por los motivos que éste ha ponderado y que son los siguientes: 13- Que el Código de Trabajo en el artículo 96 define a la Dimisión como la terminación del Contrato de Trabajo por la voluntad unilateral del Trabajador, fundada en una falta del Empleador; 14- Que el señor Alejandro Zarzuela comunicó la Dimisión al Departamento de Trabajo conforme a las formalidades requeridas en el Código de Trabajo, artículo 100, ya que indicó la causa y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas según se aprecia en la comunicación al Ministerio de Trabajo recibida en fecha 18 de febrero del 2022; 15- Que

ésta Corte manifiesta pondera en primer lugar la causa de Dimisión ha sido establecido por el Tribunal de Primer Grado y que ha sido la de no haber constituido un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo; 16- Que una de las causas alegadas para ejercer la Dimisión está: "6)- Por no tener mis empleadores conformado ní constituido el Comité de Higiene y Seguridad de la empresa en virtud de lo que establece el reglamento 522-2006 sobre seguridad e higiene en el trabajo." (sic), la que es causa para hacerlo, según el Código de Trabajo, articulo 97, ordinal 14vo, que dispone: "El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas siguientes: Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador."; 17- Que el Reglamento 522-06 regula las condiciones en las que deben de desarrollarse las actividades productivas en lo concerniente a la prevención de los accidentes y los daños a la salud que puedan ser consecuencia del trabajo, conforme a su capítulo I y el cual dispone en su artículo 6 que: "toda empresa con 15 o más trabajadores formará un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo," (sic); 18. Que son parte de los documentos que forman el expediente: a) la Certificación del Ministerio de Trabajo, Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, fecha 15 de noviembre de 2018 en la que se hace constar que Executive Security Services, SRL., depositó un Acta de Formación del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo y b) el Informe de Comprobación de la Inspectora de Trabajo Lic. Juana Andújar, de fecha 24 de diciembre del 2021, en el que señala, entre otras cosas, que Executive Security Services, SRL. no tiene constituido un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo y que por tal razón manifiesta haberle levantado un Acta de Infracción, que en éste sentido ésta Corte declara que le da mayor credibilidad a la verificación hecha por la Inspectora de Trabajo de que en Executive Security Services, SRL. no existía un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo ya que se trata de un levantamiento físico hecho en la sede de la empresa y por un Oficial de la Ley con competencia para esa actuación; 19- Que en la Planilla de Personal Fijo de Executive Security Services, SRL. correspondiente al año 2021 consta que ésta empresa tiene un total de 159 trabajadores; 20- Que en el transcurso del proceso fue comprobado que al momento de la Dimisión no había en Executive Security Services, SRL. un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo el

que tenía la obligación de constituir la que es una falta contractual y ésta Corte declara que la retiene como tal" (sic).

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resiliación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

13. Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión[375], la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación[376]; en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declarase justificada la decisión de poner fin al contrato[377]; por otro lado al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[378].

14. En la especie, entre las causas de dimisión está la no conformación del Comité de Higiene y Seguridad, siendo jurisprudencia de esta sala para justificar la dimisión ante la ausencia de la formación de este comité: "La Constitución vigente en su artículo 62.8 se establece lo siguiente: "…Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines" (sic). Una de las características principales sobre la garantía de la salud y seguridad en el empleo establecida en la Constitución es su naturaleza esencialmente preventiva, es decir, requiere de políticas y acciones concretas que tiendan a evitar el daño a la salud de los trabajadores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual es robustecido por los artículos 1, 3 y 5 del Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el ámbito de promoción para la seguridad y salud en el trabajo del año 2006, ratificado por la República Dominicana mediante Resolución dictada en fecha 27 de enero de 2009 del Congreso Nacional, en los

375 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.
376 Sent. de 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
377 Sent. de 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.
378 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, el Empleo y el Trabajo, Tomo II, pág. 249.

que se perfila, sin lugar a dudas, la obligación del Estado de crear una cultura y política de prevención en materia de seguridad en el trabajo, debiendo el Estado aplicar todos los mecanismos que crea necesarios para lograr este objetivo, contando con la participación activa de todos los actores envueltos, muy específicamente de los trabajadores y empleadores. Dichos convenios tienen rango constitucional conforme con lo que establece el artículo 74.3 de nuestra Carta Magna, en vista de que trata de preservar un derecho fundamental como lo es la salud de los trabajadores; es decir, el Convenio núm. 187 de la Organización Internacional del Trabajo precedentemente ponderado, que tiene igual jerarquía normativa que nuestra Constitución por ser un tratado que se refiere a Derechos Fundamentales. A lo anterior se le suma el artículo 186 de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), a cuyo tenor: "art. 186. Política y normas de prevención. La Secretaría de Estado de Trabajo definirá una política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tomando en consideración la seguridad del trabajador, las posibilidades económicas de las empresas y los factores educativos y culturales predominantes. Las empresas y entidades empleadoras estarán obligadas a poner en práctica las medidas básicas de prevención que establezca la Secretaría de Estado de Trabajo y/o el Comité de Seguridad e Higiene, quedando la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales facultada para imponer las sanciones que establece la presente ley y sus normas complementarias" (sic). Adicionalmente los artículos 44, ordinal 3 y 46 ordinales 1, 2 y 3, ambos del Código de Trabajo establecen obligaciones netamente preventivas en materia de seguridad en el empleo, sin menospreciar que la filosofía y esencia del Reglamento núm. 522-06 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de octubre del 2006 descansa en la prevención como concepto básico para la realización práctica de la seguridad en el empleo. Siendo, así las cosas, debemos partir de que sin prevención no es posible garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el empleo o lo que es lo mismo, la prevención es intrínseca y consustancial a la seguridad y salud en el empleo, pudiéndose decir que la una no existe sin la otra; inclusive entendemos que deben considerarse como dos caras de una misma moneda o dos dimensiones de una misma realidad. En ese sentido se advierte que una acción que tienda a impedir la prevención de

accidentes y enfermedades profesionales debe considerarse como un atentado contra el Derecho Fundamental a la seguridad y salud de los trabajadores, siendo indiferente para su configuración: a) que el daño, accidente o enfermedad haya ocurrido, ya que esto es lo que se quiere evitar con su prevención; y b) que se aprecien, para su concreción, hechos que apuntan a un riesgo específico para la salud de los trabajadores, ya que la violación o transgresión a las normas sobre prevención en esta materia constituye en sí misma un riesgo que atenta contra el mencionado derecho fundamental de los trabajadores afectados (…)".

15. Los jueces de la alzada calificaron la dimisión en justificada, sobre el fundamento de que al momento de la terminación del contrato de trabajo el 18 de febrero de 2022, el referido comité no estaba formado, pues si bien es cierto, que tal como argumenta la parte recurrente en el expediente está depositada una certificación emitida por el Ministerio de Trabajo en la que hace constar el acta de formación del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 15 de noviembre de 2018, también es cierto que consta una informe de comprobación emitido por la inspectora de Trabajo Lcda. Juana Andújar de fecha 24 de diciembre de 2021 en el que señaló que la empresa recurrente no tenía constituido un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo y que por tal razón manifestó haberle levantado un Acta de Infracción, informe en el cual la corte a qua fundamentó su decisión, sin que se advierta desnaturalización ni falta de ponderación de los documentos, sino un ejercicio de su poder de apreciación al otorgar mayor relevancia a un elemento probatorio que entienden se ajustan a la realidad de los hechos que por ante esta se ventilan, por lo que procede desestimar los medios que nos ocupan.

16. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del

Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Executive Security Services SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00238 de fecha 10 de agosto 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0579

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Manuel Lebrón Delgadillo.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Lebrón Delgadillo contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00074 de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2022 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, actuando como abogados constituidos de Víctor Manuel Lebrón Delgadillo.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00747 dictada en fecha 31 de agosto de 2023 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Víctor Manuel Lebrón Delgadillo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de última quincena trabajada e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00212 de fecha 2 de diciembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, indemnización en virtud del artículo 95 del Código

de Trabajo y daños y perjuicios, rechazando los reclamos por concepto de pago de la última quincena trabajada y bonificación correspondiente al año 2021.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00074 de fecha 20 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por BEPENSA DOMINICANA, en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2021-SSEN-212 de fecha 02 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso, en consecuencia declara justificado el despido ejercido contra el señor VICTOR MANUEL LEBRON DELGADILLO, revoca la sentencia impugnada en cuanto al pago de prestaciones laborales, los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, la participación en los beneficios de la empresa y los daños y perjuicios, además el salario que se modifica su monto para que sea de RD$24,516.00, siendo confirmada en los demás aspectos. TERCERO: CONDENA a la empresa BEFENSA DOMINICANA, a pagar al señor VÍCTOR MANUEL LEBRON DELGADILLO: La suma de dos mil setecientos veintiocho pesos con 29/100 RD$2,728.29, por concepto de proporción de salario de navidad. d) La suma de dieciocho mil quinientos dieciocho pesos con 22/100 (RD$18,518.22) por concepto de 18 días de vacaciones. CUARTO: Compensa entre las partes, las costas procesales por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a las garantías de los derechos fundamentales, debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva consagrados en el artículos 69 de la Constitución de la República, error grosero, exceso de poder, desnaturalización de los hechos y la causa, incorrecta aplicación del articulo 541 del Código de Trabajo, violación del artículo 16 del Código de Trabajo y artículo 33 del decreto reglamento número 258-93. Segundo medio: Violación a la Tutela Judicial

Efectiva previsto el el artículo 69 de la Constitución. Falta de motivación y falta de base legal, incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden

ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido en fecha 22 de febrero de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de agosto de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. La decisión impugnada revocó la mayoría de las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago de las condenaciones siguientes: a) dos mil setecientos veintiocho pesos con 29/100 (RD$2,728.29) por concepto de salario de Navidad; y b) dieciocho mil quinientos dieciocho pesos con 22/100 (RD$18,518.22) por concepto de 18 días de vacaciones, para un total general en las condenaciones de veintiún mil doscientos cuarenta y seis pesos con 51/100 (RD$21,246.51), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible de oficio el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Lebrón Delgadillo contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00074 de fecha 20 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0580

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A. (La Sirena Churchill).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	Fernando Lara Encarnación.
Abogado:	Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena Churchill) contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00112 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena Churchill), representada por Ana María García Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fernando Lara Encarnación mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Fernando Lara Encarnación incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista por el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena Churchill), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.

050-2021-SSEN-00226 de fecha 30 de agosto de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y la acogió en lo concerniente a los derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fernando Lara Encarnación dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00112 de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular el Recurso de recurso de apelación interpuesto por FERNANDO LARA ENCARNACION de fecha 26 Octubre 2021 en contra de la sentencia laboral No. 0050-2021-SSEN-0226, de fecha 30 de agosto del 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme las reglas legales. SEGUNDO: ACOGE en parte las conclusiones del recurso declarando resuelto el contrato de trabajo que ligó al Sr. FERNANDO LARA ENCARNACION con MULTICENTRO LA SIRENA CHURCHILL (GRUPO RAMOS) por causa de Despido injustificado por tanto con responsabilidad para su empleador, en consecuencia REVOCANDO la sentencia apelada en su ordinal segundo y modificando el TERCERO para adicionarle los 28 días de preaviso igual a 21,373.06, 473 días de cesantía ascendentes a 361,052.04 y el artículo 95.3 del Código de Trabajo esto es la suma de $109,140.00 a dicho dispositivo y CONFIRMANDO la proporción del salario de navidad, los de vacaciones y la aplicación del art. 537 del Código de Trabajo, todo en base al tiempo de 20 años 8 meses y 25 días y un salario mensual de RD$18,190.00. TERCERO: RECHAZA la solicitud de participación en los beneficios de la empresa, por ser una demanda nueva en grado de apelación. CUARTO: CONDENA a MULTICENTRO LA SIRENA CHURCHILL (GRUPO RAMOS) al pago del 80% de las costas del procedimiento generadas por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Primer medio: Falta de base legal y desnaturalización

de los hechos. Segundo Medio: Violación a un principio jurídico: seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el despido ejercido es justificado por ausencia del extrabajador dos (2) días en un mismo mes, sin previo aviso y de forma injustificada, sin embargo, la corte a qua lo calificó de injustificado, sobre la base del testimonio de Iris María del Orbe, quien no presenció lo que declaró, sino que otra persona le indicó sobre los hechos, con lo que la decisión impugnada incurrió en falta de base legal ya que la jurisprudencia es constante al establecer que deben rechazarse los testigos de referencia; así las cosas, admitir como una prueba suficiente de justificación de ausencias en un caso de despido, una testigo que repitió todo lo que le dijeron, es opuesto a la seguridad jurídica y es también incurrir en desnaturalización de los hechos, vicios que ameritan la casación de la decisión impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que no existiendo discusión respecto a la forma en que terminó el contrato de trabajo, es evidente que estamos obligados a analizar la justa causa del mismo, a fin de determinar si corresponde o no prestaciones laborales, que en el caso de la especie la juez de primer grado se limitó a analizar la documentación que le fue presentada y los escritos de las partes, ya que no se oyeron testigos, y partió de que en su instancia admitía la inasistencia lo que lo hacía justificado, sin embargo en

grado de apelación, el recurrente no ha negado haber faltado los días señalados por la empresa, sin embargo aportó el testimonio de la Sra. Iris María del Orbe, compañera de trabajo del demandante recurrente, quien afirmó que efectivamente el señor Lara Encamación faltó los días 2 y 22 de enero del 2020, pero que en el primer caso se lo comunicó a su supervisor José Hiciano y en el caso del día 22 llamó a Recursos Humanos, tal como le afirmaron compañeros de labor, de lo que se desprende que efectivamente la empresa tenía conocimiento de el estado de salud del trabajador, lo que es corroborado por el hecho de que la falta del 2 de enero sea comunicada en 28 de enero, en momentos en que se disponían a despedirle, lo que impone revocar la antes dicha sentencia acogiendo al menos en ese aspecto el Recurso de apelación de que se trata" (sic).

11. La jurisprudencia constante ha establecido que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[379].

12. En el caso la prueba en la cual la corte a qua fundamentó la justa causa del despido, fue el testimonio a cargo del actual recurrido, señora Iris María del Orbe, del cual nos permitimos transcribir: "P-¿Usted sabe por qué lo despidieron? R- Por parte de la empresa despido justificado. P-¿Qué usted quiere decir con despido justificado?; R-Que no asistió y no llevo justificación; P-¿E1 falto de manera injustificada?; R- EL falto, pero a mi entender yo escuche que él se lo notifico al supervisor P- ¿De quién usted escucha eso que el se lo notifico al supervisor R- De los demás empleados P- ¿Que usted escucho que dijeron los demás empleados? R-Que el caballero se ausento porque se sentía mal del estómago y se lo notifico a su supervisor. P- De cuanto dias estamos hablando RUn. Dia. P- Cuales dias el falto. R-El 02 y 22 enero, ló que yo le digo es sobre el 02 de enero 2020 P-¿El 22 enero hubo alguna excusa?; R-El llamo a recursos humanos y lo notifico. P- ¿Dado que fue una llamada como se entera usted. R- Me explico, al no verlo trabajando, le pregunte a un compañero de trabajo y me dijeron que

379 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

el llamo a recurso humano que se sentía malo de nuevo" (sic). Esta transcripción pone de relieve que la testigo es de referencia, es decir, que declaró sobre hechos que no percibió a través de sus sentidos, sino que se enteró por otras personas, de la supuesta justificación de las ausencias en las que incurrió la parte recurrida.

13. En un caso similar esta Tercera Sala falló de la siguiente manera: …que la corte a qua comete una falta de base legal, y una desnaturalización de los hechos al dar credibilidad y verosimilitud para la determinación del hecho material del despido, al testigo que declara sobre la ocurrencia del mismo, por informaciones recibidas por un tercero, es decir, que no estaba en el momento del hecho, ni las circunstancias mismas, de cómo ocurrieron, si ocurrieron, es decir, un testigo de referencia, el cual no debe ser aceptado en el juicio de fondo, pues desconoce ciertamente el hecho como tal, y lo que hace es transmitir una información recibida, en ese tenor la sentencia debe ser casada[380].

14. Que la corte a qua cometió una falta de base legal, al soslayar el carácter justificado del despido partiendo de lo depuesto por la testigo que declaró sobre la ocurrencia de la justificación de las faltas del extrabajador, por informaciones recibidas por un tercero, es decir, que no estaba en el momento del hecho ni recibió ninguna de las llamadas que la parte recurrida alega que hiciera a la empresa para justificar sus inasistencias, por lo tanto, se basó únicamente en las declaraciones rendidas por un testigo de referencia, el cual desconoce ciertamente del hecho como tal y lo que hace es transmitir una información recibida en ese tenor, la sentencia impugnada debe ser casada.

15. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 …La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

380 Sent. núm. 48, BJ. 1241, pág. 2124.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00112 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y envía el asunto a la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0581

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 11 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan María Restituyo Peña.
Abogado:	Lic. Fausto Miguel Núñez Reyes.
Recurridos:	Radiadores Don Bosco y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Julio Almonte Valerio y Domingo de Jesús Calderón Bonilla.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan María Restituyo Peña, contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00003 de fecha

11 de enero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023 en el Centro de Servicio de Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por el Lcdo. Fausto Miguel Núñez Reyes, actuando como abogado constituido de Juan María Restituyo Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. Carlos Julio Almonte Valerio y Domingo de Jesús Calderón Bonilla, actuando como abogados constituidos de la empresa Radiadores Don Bosco y los señores Charlin Radhamés Hernández Cepeda y Pantaleón Hernández.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan María Restituyo Peña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, el pago del 3% como indemnización suplementaria a los daños y perjuicios, contra la empresa Radiadores Don Bosco y los señores Charlin Radhamés Hernández Cepeda y Pantaleón Hernández dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega la sentencia núm. 483-2021-SSEN-00206 de fecha 17 de septiembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condenó a Radiadores Don Bosco, Charlin Radhamés Hernández Cepeda y Pantaleón Hernández al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, reclamación por daños y perjuicios; asimismo rechazó el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2019 y el pago del 3% de interés mensual de las sumas indicadas por los daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la

sentencia núm. 479-2023-SSEN-00003 de fecha 11 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal, interpuesto por la empresa Radiadores Don Bosco y el señor Charlin Radhames Cepeda y el incidental interpuesto por el recurrido, señor Juan María Restituyo Peña, contra la sentencia Laboral núm.483-2021-SSEN-00206, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizados conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: Se acoge el recurso de apelación principal incoado por la empresa Radiadores Don Bosco y el señor Charlin Radhames Cepeda, y se declara inadmisible la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios por dimisión, incoada por el señor Juan María Restituyo Peña, por prescripción de la acción, revocando en todas sus partes la sentencia Laboral núm.483-2021-SSEN-00206, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO: Condena al señor Juan María Restituyo Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Domingo de Jesús Calderón Bonilla, abogado, quien afirma, haberlas avanzando en su totalidad"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente, en su memorial no individualiza en un apartado las violaciones que fundamentan su recurso, sino que de manera conjunta expone y desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque: a) la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en fecha 18 de enero de 2023 mientras que la interposición del memorial de casación fue el 16 de febrero de 2023, en franca violación al plazo de veinte (20) días hábiles que establece el artículo 14 la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; y b) por ser violatorio al derecho de defensa en virtud de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 citada, al no emplazar a los recurridos en el plazo de los 5 días hábiles y hacerlo mediante una notificación simple que no contiene el plazo en el que debe realizar su memorial de defensa.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso para determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en la normativa procesal aplicable.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana prescribe que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende en la especie la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su artículo 14. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede analizar la solicitud de prescripción del plazo en virtud del plazo fijado en el Código de Trabajo.

11. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia….

12. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

13. Del estudio de las piezas que componen el expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el 18 de enero de 2023 mediante acto núm. 15/2023, instrumentado por Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo original se encuentra anexo al recurso de casación depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, en fecha 16 de febrero de 2023, por lo que, tomando en consideración que no se valoran los días ad quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 22, 29 de enero, 5, 12 y 19 de febrero, por ser domingos y el 30 de enero por ser día del natalicio de Juan Pablo Duarte; siendo el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el martes 24 de febrero de 2023; se evidencia que se realizó dentro del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo, en consecuencia, rechaza la solicitud hecha por la parte recurrida en su memorial de defensa y esta Tercera Sala procede analizar el otro medio de inadmisión propuesto.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

14. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 16 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

15. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que se desestima el incidente promovido por la parte recurrida.

18. Para apuntalar los medios de casación los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, sostiene la parte recurrente que siendo el derecho al trabajo un derecho fundamental establecido y garantizado por la Constitución dominicana, la sentencia que vulnere dicho derecho, entraría en contradicción con la supremacía de la Constitución y tanto es nula de pleno derecho, porque debieron de interpretar los derechos y las pruebas de modo más favorable al trabajador. Que además sostiene la parte recurrente que la corte a qua no pudo determinar la presunta fecha específica que terminó el contrato por las causas que fueran, pues la única fecha que sí está probada es la de la dimisión, en virtud del acto núm. 1305/2019 de fecha 17 de septiembre

de 2019 y la comunicación de la dimisión ante el representante local del Departamento de Trabajo de La Vega, cuando debió de determinar de manera específica la fecha del presunto abandono de trabajo, lo que no se puede presumir, que es la de cuando le dieron la ayuda en el Ayuntamiento de La Vega con un nombramiento. Que el Código Civil establece la confesión como medio de prueba, máxime que el derecho es lógica y razonamiento, es más que lógico que un empleador y un contador que haya admitido que aún no cumple con la ley de registrar a todos los trabajadores, que aún no tiene inscrito en la Seguridad Social, el simple alegato de que es porque no quieren no basta para pretender poner por encima las pruebas aportadas por el empleado en detrimento de las suministradas por el trabajador, muy por lo contrario, en buen derecho lo que sirven es para restarle credibilidad tanto a sus declaraciones como planillas, nóminas, ni registro en la seguridad social.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que Juan María Restituyo Peña incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, 3% de interés mensual de las sumas indicadas por los daños y perjuicios, contra la empresa Radiadores Don Bosco y los señores Charlin Radhamés Hernández Cepeda y Pantaleón Hernández, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada en fecha 17 de septiembre de 2019; por su lado, la parte recurrida negó todos los puntos de la demanda y solicitó la prescripción de la acción alegando que la demanda fue incoada años luego de haber concluido la relación laboral en fecha 17 de septiembre de 2019; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción, determinó que la relación concluyó por dimisión justificada en fecha 17 de septiembre de 2019 y condenó a la empresa la empresa Radiadores Don Bosco y a los señores Charlin Radhamés Hernández Cepeda y Pantaleón Hernández al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, rechazó el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2019 y el 3% de interés mensual de las sumas indicadas

por los daños y perjuicios; c) que inconforme con la descrita decisión la empresa Radiadores Don Bosco y los señores Charlin Radhamés Hernández Cepeda y Pantaleón Hernández interpusieron recurso de apelación, solicitando la inadmisibilidad del recurso por la prescripción de la acción ya que Juan María Restituyo Peña laboró en otro lugar por 3 años antes de interponer su demanda; por su lado, la hoy parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, alegando que el contrato tuvo una duración de 29 años y 8 meses y concluyó en fecha 17 de septiembre de 2019 por dimisión justificada y de manera incidental solicitó la revocación del monto otorgado por indemnización por daños y perjuicios y que este fuera aumentado, así como el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2019; y d) que la corte a qua acogió el recurso de apelación principal y declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción estableciendo que la relación concluyó a finales del año 2016, revocando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

20. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION 5.- Que la parte recurrente principal, la empresa Radiadores Don Bosco y el señor Charlin Radhames Cepeda, en el escrito inicial de defensa depositado en fecha 03/01/2021, solicita que sea declarada inadmisible la presente demanda, por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para interponer la misma; Mientras que las parte recurrida incidental, solicitó el rechazo de dicho pedimento y la parte co-recurrida se adhirió a la conclusiones de la parte apelante principal, en este orden, luego de observada las prescripciones del artículo 586 del Código de Trabajo, procede contestar dicho medio de inadmisión antes de ponderar aspectos relativos al fondo del presente recurso de apelación, a fin de mantener la coherencia y orden procesal que rige para todos los procesos. 6.- Que el artículo 702 del Código de Trabajo establece: Prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. 7.- Que el artículo 703 del Código de Trabajo indica: Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.

8.- Que el artículo 704 del código de trabajo establece: Que plazo para la prescripción comienza a correr en cada caso, un día después de la terminación del contrato de trabajo". 9.- Que la parte recurrente principal, la empresa Radiadores Don Bosco y el señor Charlin Radhames Cepeda, alega que el recurrido incidental, señor Juan María Restituyo Peña, laboró para su padre, el co-recurrido, señor Pantaleón Hernández Bourdier (Alias Radhames), hasta el año 2016 y que no laboró para ella, y como medios probatorios aportó al debate los siguientes: a) Un listado del personal que labora en el Ayuntamiento de La Vega, dentro de los cuales se encuentra el recurrido, señor Juan María Restituyo Peña, como seguridad, b) Listado de pago del personal que labora en el Ayuntamiento de La Vega, en el cual consta que el recurrido está cobrando en esa institución desde el mes de Abril del 2017, y c) Un informativo testimonial a cargo de los nombrados señores 1) Pedro Julio Hernández de la Rosa (Soy contable de la empresa desde el año 2017 y desde ella fecha el señor Juan María Restituyo Peña no labora allá, yo era encargado de registra los trabajadores de la empresa en la TSS, el recurrido trabajaba con el padre de Charlin, me enteré que esa empresa operaba detrás del mercado y la misma se quemó), y 2) Luis Moisés Morel Burgos (Yo trabajé en la empresa Radiadores Don Bosco hasta el 2015, trabajé después del incendió, el padre de Charlin fue dueño de la empresa Radiadores Don Bosco hasta el 2015, cuando se incendió dicha empresa el recurrido no continuó laborando, porque pasó a laborar en el ayuntamiento), y la parte recurrida incidental aportó como medio probatorio, un informativo testimonial a cargo de los nombrados señores 1) Luis Ramón De La Cruz Paulino, (Juan María Restituyo Peña labora en Radiadores Don Bosco, desde el 2017, está ubicado antes de subir al mercado, empecé a llevar trabajo ahí desde niño, conozco a Juan María Restituyo Peña Burgos, el me hacía trabajo en el mercado y al lado del taller en el mercado, no lo vi trabajando en el sitio nuevo, no sé en qué año se quemó el mercado, sé dónde está ubicado Radiadores Don Bosco en la actualidad, pero no sé la calle), y 2) Ramón García Burgos (He visto al señor Juan María Restituyo Peña en el mercado, él nos ubica a cada quien en su trabajo en la mañana y se va, él trabaja para él ayuntamiento desde el 2016, Radiadores Don Bosco está ubicada en el mercado viejo, no llegué a ver al señor Juan María Restituyo Peña trabajando en Radiadores Don Bosco); Por

lo que esta Corte después de ponderar los diferentes medios probatorios aportados, establece que el recurrido incidental, señor Juan María Restituyo Peña laboró hasta finales del año 2016, para el co-recurrido, señor Pantaleón Hernández Bourdier (Alias Radhames) y que no laboró para la parte recurrente principal, la empresa Radiadores Don Bosco y el señor Charlin Radhames Cepeda y que interpuso la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios por dimisión, en contra de la empresa Radiadores Don Bosco y el señor Charlin Radhames Cepeda y el co-recurrido, señor Pantaleón Hernández Bourdier (Alias Radhames) en fecha 07/09/2019. 10.- Que desde finales del año 2016, fecha en la cual comenzó a correr el plazo para demandar, como consecuencia de la última ocasión en la cual el recurrido incidental, señor Juan María Restituyo Peña laboró para el co-recurrido, señor Pantaleón Hernández Bourdier (Alias Radhames), al día 07/09/2019, fecha en la cual el señor Juan María Restituyo Peña, procedió a depositar por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la demanda en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos y otros accesorios por dimisión, en contra la empresa Radiadores Don Bosco y el señor Charlin Radhames Cepeda y el co-recurrido señor Pantaleón Hernández Bourdier (Alias Radhames), transcurrió un periodo de tiempo que se prolongó por más de dos años, de forma y manera que al tenor de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo que disponen que prescriben en el término de dos meses, las acciones por despido o dimisión, las demás acciones en el término de tres meses y el plazo para la prescripción comienza a correr en cualquier caso un días después de la terminación del contrato de trabajo; procede que esta Corte acoja el medio de inadmisión planteado, por haber prescripto el plazo establecido por la ley para interponer la misma. 11.- Los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, conforme a lo establecido en el artículo 542 del Código de Trabajo y la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 15, de fecha 30 de enero del 2002, Boletín Judicial 1094, página 583" (sic).

21. Debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces sobre la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la

Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución…[381]

22. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la prescripción se fundamenta en la idea de la presunción de pago, basada en razones de seguridad jurídica. Que ha sostenido que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses[382]y que para declarar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, es necesario que el tribunal haga precisión de la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que se interpuso la demanda[383].

23.Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte a qua para determinar la prescripción de la acción partió de la premisa de que Juan María Restituyo Peña laboró hasta finales del año 2016, fecha en la cual comenzó a correr el plazo para demandar y estableció que había transcurrido un plazo de 2 años, sin embargo, la corte a qua se limitó a analizar que el contrato de trabajo concluyó a finales del año 2016, sin precisar una fecha exacta y bajo qué circunstancias se produjo dicha terminación, razón por cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada en su totalidad por falta de base legal, sin la necesidad de analizar los demás medios propuestos.

24.El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

381 TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.
382 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de julio de 2003, BJ. 1112, pág. 1098.
383 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto de 2014, BJ. 1245, págs.1143-1144.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…)Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00003 de fecha 11 de enero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0582

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Soluciones Empresariales SIM RD, S.R.L. (Grupo SIM) y Unlimited Vacation Club (UVC).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licda. Gabriela Lorenzo Vásquez.
Recurridos:	Unlimited Vacation Club (UVC) y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Wilfredo Antonio Almonte Santos y Licda. Gabriela Lorenzo Vásquez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por las razones sociales Soluciones Empresariales SIM RD, SRL. (Grupo SIM) y Unlimited Vacation Club (UVC) contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00250 de fecha 27 de diciembre de 2019 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2020 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por la Lcda. Gabriela Lorenzo Vásquez, actuando como abogada constituida de la razón social Soluciones Empresariales SIM RD, SRL. (Grupo SIM), representada por José Manuel Ruiz Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la razón social Unlimited Vacation Club (UVC) mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. Héctor Arias Bustamante.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2020 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, actuando como abogado constituido de la razón social Unlimited Vacation Club (UVC).

4. La defensa a los recursos de casación principal e incidental fue presentada por Patricia Almonte Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. Wilfredo Antonio Almonte Santos.

5. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la razón social Soluciones Empresariales SIM RD, SRL. (Grupo SIM) representada por José Manuel Ruiz Sánchez mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. Gabriela Lorenzo Vásquez.

6. Los recursos que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

7. Sustentada en una alegada dimisión justificada Patricia Almonte Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la razón social Unlimited Vacation Club (UVC) la cual, a su vez, incoó una demanda en intervención forzosa contra la razón social Soluciones Empresariales SIM RD, SRL. (Grupo SIM) dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00457 de fecha 8 de agosto de 2019, que rechazó el medio de inadmisión planteado, declaró la dimisión justificada, condenó solidariamente a las empresas al de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y cuatro (4) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Soluciones Empresariales SIM RD, SRL. (Grupo SIM DE CV, SRL.) y de manera incidental por la razón social Unlimited Vacation Club, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00250 de fecha 27 de diciembre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el DR. HÉCTOR ARIAS BUSTAMANTE, abogado representante de la razón social EMPRESA

UNLIMITE VACATION, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2019-SSEN-00457, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo del Recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la LICDA. GABRIELA LORENZO VÁSQUEZ, abogada representante de la razón social SOLUCIONES EMPRESARIALES SIM RD SRL, (GRUPO SIM DE CV, S.R.L.; esta Corte lo Acoge Parcialmente, solo en lo relativo de la condena impuesta en contra de la empleadora por concepto del pago de los Beneficios de la Empresa, por consiguiente esta Corte de Apelación actuando bajo autoridad propia Revoca la letra G del ordinal Cuarto del dispositivo de la Sentencia Laboral No. 465-2019-SSEN-00457, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia rechaza la condenación de los beneficios sociales de la trabajadora. TERCERO: Acoge la petición realizada por la trabajadora-demandante hoy parte recurrida, por consiguiente condena de manera solidaria a las empresas UNLIMITED VACATION CLUB (UVC) y SOLUCIONES EMPRESARIALES SIM RD SRL, (GRUPO SIM, DE CV, S.R.L.), al pago seis (06) de la Indemnización prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, por lo que modifica la letra E del ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante se lea de la manera siguiente: "E) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Setecientos Cuatro Pesos con 92/100 (RD$146,704.92); quedando ratificada los demás aspectos de la sentencia apelada, en virtud de los motivos expuestos, en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a las partes sucumbientes, las empresas UNLIMITED VACATION CLUB (UVC) y SOLUCIONES EMPRESARIALES SIM RD SRL, (GRUPO SIM, DE CV, S.R.L.), al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. WILFREDO ANTONIO ALMONTE SANTOS, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley: específicamente los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo

relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación. Segundo medio: Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por el recurrente. Falta de base legal y de motivos" (sic).

10. Por otro lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la ley: específicamente: Principio XIII del Código de Trabajo, los artículos 487, 633 y 635 del mismo texto legal relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación. Segundo medio: Violación de la ley: específicamente, al artículo 13 del Código de Trabajo; falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

V. De la fusión de expedientes

12. De conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 001-033-2020-RECA-00308 y 001-033-2020-RECA-00309, para una buena administración de justicia y debido a que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. En cuanto al recurso de casación principal

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente principal sostiene en resumen, que la sentencia impugnada no contiene evidencia de que se haya celebrado preliminar obligatorio de conciliación como disponen los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo, los cuales son aplicables a los tribunales de alzada como era en el presente caso, por lo que conforme con lo dispuesto por la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala era menester declarar la nulidad del proceso por falta de base legal y violación al principio fundamental XIII que rige las relaciones de trabajo.

14. Del acta de audiencia de fecha 16 de octubre de 2019 celebrada en la corte a qua, se recoge lo siguiente:

"OÍDO: Al LICDO. RAFAEL COCA ROZO, por mi y por EL LICDO. HÉCTOR ARIAS BUSTAMANTE, abogados constituidos en nombre y representación de la entidad UNLIMITED VACACTION CLUB, parte recurrente en el presente proceso. OÍDO: Al LICDO. WILFREDO ALMONTE, abogado constituido en nombre y representación de la señora PATRICIA ALMONTE RODRÍGUEZ, parte recurrida, en el presente proceso. OÍDO: Al LICDO. ELIMELE POLANCO HERNÁNDEZ, POR LA LICDA. GABRIELA LORENZO abogado constituido en nombre y representación de la entidad GRUPO SIM S.R.L, parte corecurrente en el presente proceso. CALIDADES DE LOS VOCALES: OÍDA: A KENIA VÁSQUEZ DE ALMONTE, Vocal que representa al empleador, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0068537-7, domiciliada y residente en la calle No. 12, casa No. 03, del sector Las Caobas, de la provincia de Puerto Plata. Te léfono: 829-882-9220. OÍDA: A YDANIA SÁNCHEZ, Vocal que representa al Trabajador, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad yelectoral No. 037-0038083-9, domiciliada y residente en la calle 11 No. 3, Los Limones, Puerto Plata. Teléfono 809-964-2235. LAS VOCALES INVITAN A LAS PARTES A LLEGAR A UN ACUERDO. LAS PARTES MANIFIESTAN NO TENER PROPUESTA CONCILIATORIA. SE LEVANTA ACTA DE NO CONCILIACIÓN" (sic).

15. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte contrario a lo sostenido en el memorial que en el tribunal de alzada se celebró preliminar obligatorio de conciliación en la que comparecieron todas las

partes del proceso en cumplimiento de los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo y al principio fundamental XIII que establece: …Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación. Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa, toda vez que la porción del acta de audiencia antes transcrita se lee textualmente que LAS PARTES MANIFIESTAN NO TENER PROPUESTA CONCILIATORIA. SE LEVANTA ACTA DE NO CONCILIACIÓN, lo que, a pesar de no encontrarse transcrito en el cuerpo de la sentencia impugnada, forma parte del expediente en cuestión, por lo que no se evidencia el vicio denunciado, por lo que procede desestimar este primer medio de casación.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente principal argumenta en resumen, que en la página 5 de la sentencia impugnada se recoge que la razón social Soluciones Empresariales SIM RD, SRL. (Grupo SIM) solicitó que se determinara que era la empleadora de Patricia Almonte Rodríguez, la cual comunicó su dimisión incorrectamente a Unlimited Vacation Club (UVC), por lo que la dimisión no fue comunicada de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo y devenía en inexistente sin consecuencia jurídica alguna contra la parte empleadora, cuyas conclusiones formales fueron omitidas por la corte a qua que la llevó a acoger el salario alegado por la parte trabajadora porque los 27 volantes de pagos aportados por la parte empleadora no contenían firma y eran insuficientes para demostrar el monto y el pago del salario en franco incumplimiento del artículo 16 del Código de Trabajo como se explica en la página 22, numeral 17 de la sentencia impugnada, lo que representó una falta de valoración de la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano en la que se demostraba que los montos contenidos en los volantes de pagos –los cuales nunca fueron objetados por la parte trabajadora- se correspondían con la realidad de los hechos; en consecuencia, la sentencia impugnada deber ser casada en su totalidad.

17. De la lectura de la sentencia impugnada se recoge que parte de las conclusiones formales del recurrente fueron las siguientes:

"PRIMERO: Comprobar y declarar, conforme la documentación que acompaña el presente escrito de defensa, que el empleador de la trabajadora PATRICIA ALMONTE RODRÍGUEZ, SOLUCIONES EMPRESARIALES SIM RD, SRL (GRUPO SIM); SEGUNDO: Comprobar y

declarar que la trabajadora PATRICIA ALMONTE RODRIGUEZ comunicó la terminación de su contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión, a los señores UNLIMITED VACATION CLUB (INC), quienes no tienen la condición de empleadores de dicha trabajadora, omitiendo comunicar la misma a su real empleador SOLUCIONES EMPRESARIALES SIM RD, SRL (GRUPO SIM), conforme lo dispone el artículo 100 del Código de Trabajo; TERCERO: En consecuencia, declarar inexistente y por ende, carente de todo valor jurídico, la dimisión de que se trata, toda vez que la misma nunca fue comunicada al empleador SOLUCIONES EMPRESARIALES SIM RD, SRL (GRUPO SIM), por lo que el mismo desconoce dicha terminación. CUARTO: Para el poco probable caso de que el anterior petitorio no fuere acogido, declarar injustificada la dimisión ejercida por la trabajadora PATRICIA ALMONTE RODRÍGUEZ, y por vía de consecuencia rechazar en todas sus partes su demanda en pago de prestaciones laborales y otros conceptos; QUINTO: Rechazar, por las razones expuestos, los alegatos relativos al monto del salario devengado, la indemnización por supuestos daños y perjuicios por el no pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como también por los supuestos maltratos, no pago del salario, retención comisiones, no pago salario Navidad, horas extras y días libres" (sic).

18. La sentencia recoge la siguiente valoración fáctica sobre el documento que se alega que no fue valorado, a saber:

"10.- Que esta Corte de Apelación ha podido comprobar mediante la declaración de la testigo que la empresa Unlimited Vacation Club, se dedica a vender paquetes vacacionales específicamente a turistas; y que el Grupo Sim es la empresa que comercializa la marca de Unlimited Vacation Club, aquí en República Dominicana, y que el Grupo Sim es la que se encarga de las contrataciones del personal para la venta y de todo lo operativo concerniente a lo que es comercializar la marca de Unlimited Vacation Club en República Dominicana; declarando la testigo que el Grupo Sim era la empresa encargada de realizar los pagos a los trabajadores; que respecto de lo expuesto por la testigo esta alzada procede otorgar valor probatorio, respecto de la remuneración, ya que de acuerdo a los medios de pruebas que reposan en el expediente se puede comprobar que la empresa SOLUCIONES EMPRESARIALES SIM RD SRL., era la empresa encargada de pagarle a la demandante

recurrida, hechos comprobados mediante la Certificación emitida por la entidad bancaria Banco Popular, en fecha primero (lero.) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), adjunta a dicha certificación se encuentra los reportes donde se comprueban los pagos realizados, en favor de la recurrida cuyo nombre antes indicado, comprendida entre las fechas del 01 de noviembre del año 2018 hasta el 28 de marzo del año 2019; que esta Corte le otorga crédito a dicho medio probatorio, en razón de que dicha certificación no ha sido controvertida por ningún medio de prueba que le sea contrario" (sic)

19. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15.- La parte recurrente empresa SOLUCIONES EMPRESARIALES SIM RD SRL, (GRUPO SIM DE CV, S.R.L.) controvierte la causa acogida por el juez a-quo. En ese orden de ideas examinada la sentencia impugnada, la Corte comprueba que el tribunal de primer grado, al declarar justificada la dimisión ejercida por la trabajadora la fundamenta en el artículo 97 ordinal 14 del Código de Trabajo, relativo al incumplimiento de una obligación sustancial, por parte de las empleadoras, que es el no pago del salario en la forma y fecha convenida en el contrato de trabajo por no haber las empleadoras presentado prueba de haber satisfecho tal obligación y que cuando se trata de obligaciones sustanciales sobre el empleador recae el fardo de la prueba. 16.- Que el artículo 96 del Código de Trabajo ha establecido que: "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario. 17.- Para probar sus pretensiones en cuanto al pago del salario y el monto del mismo, la empleadora deposita como medios de pruebas, copias de 27 recibos titulado Nómina Comisionista, a nombre de la trabajadora PATRICIA ALMONTE RODRÍGUEZ; sin embargo dichos recibos resultan insuficientes, toda vez que los mismos no contienen la firma del recibido conforme por parte de la trabajadora, tomando en cuenta que el no pago del salario en la forma y fecha convenida ha sido una de las causas por la cual la trabajadora demandante ejerció su derecho a dimitir, más aún dicho medio de prueba ha sido instrumentado por la propia parte interesada, en donde solo se puede observar que lo plasmado en dichos recibos ha sido escrito por la misma empleadora,

por lo que dichos medios de pruebas resultan inaprovechable para establecer la pretensión alegada por la recurrente. 18.- El artículo 16 del Código de Trabajo dispone que: "se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y Jornales"; La presunción establecida por el trabajador en el artículo antes indicado, el mismo exime al trabajador, una vez establecida la relación laboral, aportar la prueba del salario; por lo que al tenor de esta disposición, corresponde en el caso de la especie a las empleadoras que alegan que los hechos invocados por la trabajadora-demandante no son reales, hacer la prueba de los mismos, lo que puede hacer tanto a través de los libros a que se refiere el mencionado artículo 16 del Código de Trabajo o a través de cualquier medio de prueba; asunto que en el caso en concreto no hicieron las empleadoras, resultando insuficientes los recibos presentados ante esta Corte.- 19.- Que son los jueces del fondo los que tienen facultad para determinar cuando la prueba aportada por el empleador en ese sentido ha cumplido con su finalidad de destruir la presunción que favorece al trabajador demandante, para lo cual gozan de un poder de apreciación, lo cual escapa a la casación, salvo cuando se incurra en alguna desnaturalización; (SCJ, sentencia de fecha 7-2-2007, No. 4); 20.- Asimismo, el artículo 33 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, dispone que: "la prueba del pago del salario puede hacerse mediante la presentación del libro de sueldos y jornales o por cualquiera otro sistema que ponga en práctica el empleador", lo que determina que el monto del salario es uno de los hechos cuya prueba está liberado de hacer el trabajador, sin importar la forma de medir el mismo, ya fuere por unidad de tiempo o unidad de rendimiento, por lo que consecuencialmente corresponde al empleador demostrar que el monto del salario invocado por el trabajador no es el correcto, lo que puede hacer con la presentación del libro de sueldos y jornales, que por mandato legal está obligado a registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, o por cualquier medio de prueba válido; (SCJ, sentencia No. 16,del 9 julio 1996); 21.- De acuerdo a criterio jurisprudencial constante, le corresponde al empleador, destruir la presunción en ese tenor, establecida en el artículo 16 del Código De Trabajo, lo cual

no ha ocurrido en el caso de la especie por lo que procede rechazar lo invocado por la empleadora por improcedente e infundado; relativo al pago del salario en la forma convenida entre las partes en el contrato de trabajo. Cabe resaltar que de los medios de pruebas que fueron suministrados por las partes antes esta Corte se verifica la existencia de la copia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, en donde de la lectura a dicho contrato las partes pactaron que dicho salario era por el monto de (RD$12,400.00), mensuales; comprobando esta alzada que de los medios probatorios, no se puede comprobar el monto y fecha convenida en el referido contrato; en ese tenor en virtud de los motivos expuestos procede rechazar el aspecto impugnado por la recurrente relativo a la causa de justificación de Dimisión, por consiguiente la dimisión ejercida por la trabajadora resulta ser justificada tal y como estatuyó correctamente el tribunal de primer grado, por lo que procede rechazar dicho medio por improcedente e infundado" (sic).

20. Ha sido criterio de esta Tercera Sala sobre el artículo 100 del Código de Trabajo que en las disposiciones del artículo nace la obligación para el dimitente presentar la prueba de la comunicación a la autoridad de trabajo correspondiente en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación legal derivada de la dimisión, bastándole al juez de la demanda apoderada comprobar que esta exigencia fue observada[384]; asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[385].

21. Del estudio de la sentencia impugnada no se evidencia que el tribunal de alzada haya verificado mediante el estudio de las pruebas sometidas a debate, que se dio cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo que obliga al trabajador a comunicar su dimisión al Ministerio de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, lo que era imperativo previo a la verificación del carácter de la dimisión, lo que fue expresamente controvertido por la hoy parte recurrente principal

384 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 31 de enero de 2001, BJ. 1082.
385 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

en su escrito de apelación, por lo que la corte a qua debió responder formalmente este argumento y al no hacerlo, no comprobó un hecho decisivo en el presente caso dejando la sentencia impugnada viciada por falta de base legal.

22. En ese mismo orden de ideas la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso[386], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo; lo que ocurren en la especie, pues la corte a qua si bien tomó la certificación bancaria emitida por el Banco Popular Dominicano para retener otros aspectos del fondo, no la consideró para forjar su religión en cuanto al monto y el pago del salario, lo cual es de especial trascendencia en el presente caso en el que los volantes de pagos analizados fueron desechados por insuficientes, por lo que era menester que la corte a qua valorara el resto de los documentos que se vinculaban a esos volantes para realizar un examen integral de las piezas colocadas a su disposición, incurriendo así en falta de base legal.

23. Finalmente, esta Tercera Sala advierte que si bien la corte a qua celebró preliminar obligatorio de conciliación respetando el principio fundamental XIII del Código de Trabajo, no verificó si la dimisión fue comunicada correctamente de conformidad con su artículo 100, ni hizo un examen integral del expediente para retener la falta de pago del salario en el tiempo y en la forma convenida, por lo que acoge parcialmente el recurso de casación principal y casa la sentencia impugnada en lo relativo al carácter justificado de la dimisión.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental

24. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente incidental sostiene en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene evidencia de que se haya celebrado preliminar obligatorio de conciliación como disponen los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo, los cuales son aplicables a los tribunales de alzada como era en el

386 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

presente caso, por lo que conforme lo dispuesto por la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, era menester declarar la nulidad del proceso por representar falta de base legal y violación al principio fundamental XIII que rige las relaciones de trabajo.

25. En virtud de que la parte recurrente incidental ha atacado exponiendo los mismos argumentos sobre una vertiente ya resuelta por esta Suprema Corte de Justicia en el conocimiento del recurso de casación principal, por lo tanto, procede su rechazo de conformidad con las consideraciones núms. 14 y 15 de la presente decisión.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente incidental alega, en suma, que en el punto 14 de la sentencia impugnada se determinó que las razones sociales Soluciones Empresariales SIM RD, SRL. (Grupo SIM) y Unlimited Vacation Club (UVC) operaban como un conjunto económico en aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo porque la primera era la entidad que administraba la relación laboral con la parte trabajadora y la segunda era la que vendía la marca comercial, sin determinar cuáles fueron las maniobras fraudulentas en la que incurrieron las empresas envueltas para defraudar los derechos de Patricia Almonte Rodríguez, lo cual era un requisito para la aplicación de esa disposición según lo ha establecido la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, a menos de que se haya demostrado que la parte trabajadora prestara servicios subordinados a ambas entidades, nada de lo cual fue demostrado en el presente proceso, sino por lo contrario, la razón social Unlimited Vacation Club (UVC) presentó a la testigo Génesis Cristina Marte Salvador que indicó que Patricia Almonte Rodríguez sólo le prestó servicios a Soluciones Empresariales SIM RD, SRL. (Grupo SIM), cuya entidad también presentó certificación bancaria de fecha 6 de diciembre de 2017, emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana en la que se constata el duplo de las condenaciones a favor de otra trabajadora por la suma de RD$824,823.38 y recibo de descargo de fecha 11 de abril de 2019 en la que pagaba prestaciones laborales y costas de procedimiento con la que se demostraba que es una empresa solvente que siempre ha respondido por su pasivo laboral, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a este punto para que la parte recurrente incidental sea excluida del presente proceso.

27. La sentencia impugnada inició la exposición de este punto de la siguiente manera:

"9.- La parte recurrente EMPRESA UNLIMITE VACATION, a los fines de controvertir el dictamen emitido por el juez a-quo, presenta como medio de prueba testimonial ante la sala de audiencias de esta Corte de Apelación, las declaraciones de la señora GENESIS CRISTINA MARTE SALVADOR, testigo la cual declara de manera textual en el acta de audiencias levantada al efecto, declarando en síntesis los siguiente: "Qué la empresa Unlimited Vacation Club, se dedica a vender paquetes vacacionales específicamente a turistas y es una marca internacional que se dedica a esos fines; declara que el Grupo Sim es la empresa que comercializa nuestra marca aquí en República Dominicana, se encarga de contrataciones del personal para la venta y de todo lo operativo concerniente a lo que es comercializar la marca de Unlimited Vacation Club en República Dominicana; que el Grupo Sim comercializa nuestra marca. P. ¿Podría decimos porque el personal de Grupo Sim utiliza el gafete de Unlimited Vacation Club?, R. En vista de que ellos comercializan nuestra marca de alguna forma deben de identificarse con la misma frente al turista porque al final del día lo que el turista conoce es Unlimited Vacation Club no Grupo Sim es nuestra marca lo que están comercializando; expone la testigo que Unlimited Vacation Club se encarga de revisar los estándares bajo los cuales Grupo Sim esta desempeñando sus funciones de comercialización en el país; que el Grupo Sim, es quien le paga a su personal; P. ¿A todas las personas que utilizan el gafete de UVC le pagaba UVC o Grupo Sim?; R. Grupo Sim, a todos los que usan el gafete no a todos los que ellos contratan, por ejemplo soy representante de YVC y por lo tanto utilizo el gafete, pero a mi me paga Unlimited Vacation Club; P. ¿Usted recuerda haber recibido alguna notificación de algún ministerial notificando al Grupo Sim en su despacho? P. Si, la he recibido.- 10.- Que esta Corte de Apelación ha podido comprobar mediante la declaración de la testigo que la empresa Unlimited Vacation Club, se dedica a vender paquetes vacacionales específicamente a turistas; y que el Grupo Sim es la empresa que comercializa la marca de Unlimited Vacation Club, aquí en República Dominicana, y que el Grupo Sim es la que se encarga de las contrataciones del personal para la venta y de todo lo operativo concerniente a lo que es comercializar la marca de Unlimited Vacation

Club en República Dominicana; declarando la testigo que el Grupo Sim era la empresa encargada de realizar los pagos a los trabajadores; que respecto de lo expuesto por la testigo esta alzada procede otorgar valor probatorio, respecto de la remuneración, ya que de acuerdo a los medios de pruebas que reposan en el expediente se puede comprobar que la empresa SOLUCIONES EMPRESARIALES SIM RD SRL., era la empresa encargada de pagarle a la demandante recurrida, hechos comprobados mediante la Certificación emitida por la entidad bancaria Banco Popular, en fecha primero (lero.) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), adjunta a dicha certificación se encuentra los reportes donde se comprueban los pagos realizados, en favor de la recurrida cuyo nombre antes indicado, comprendida entre las fechas del 01 de noviembre del año 2018 hasta el 28 de marzo del año 2019; que esta Corte le otorga crédito a dicho medio probatorio, en razón de que dicha certificación no ha sido controvertida por ningún medio de prueba que le sea contrario; 11- De la ponderación y análisis a la sentencia impugnada; y conforme se constata mediante los alegatos de las partes en litis, se encuentra en controversia quien era la verdadera empleadora de la recurrida, en ese tenor procede que esta Corte examine en primer término el presente aspecto, en tal sentido valoramos: a) Que el artículo 1 del Código de Trabajo dispone: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; b) Que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal c) Que el artículo 1315 del Código Civil establece: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación' 12.- Que en cuanto al aspecto relativo a la verdadera empleadora de la demandante-recurrida el juez a-quo, falló como sigue: 'CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta este testimonio y las documentaciones depositada en el expediente tales como la copia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, suscrito en fecha 23/11/2016, entre las partes PATRICIAALMONTE RODRIGUEZ v (GRUPO SIM DE CV SRL), copia de la Certificación No. 1293192, de fecha 01 de abril del 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad

Social entre las partes PATRICIA ALMONTE RODRIGUEZ v SOLUCIONES EMPRESARIALES SIM RD SRL, reportando un salario de RDSl2,400.00; y la copia del formulario de Vacaciones Disfrutada, del GRUPO DE CV, SRL, relativo a la trabajadora PATRICIA ALMONTE RODRIGUEZ, correspondiente al periodo 26/11/2018 al 24/11/2018'; este ultimo en el que se puede leer la empresa SOLUCIONES EMPRESARIALES SIM RD SRL (GRUPO SIM, RNC U3I-36377-6Í Y (GRUPO SIM DE CV SRL), y que la parte demandante devengaba un salario por la suma de USD$450.00. Respecto a la parte demandada en intervención forzosa este tribunal ha podido comprobar mediante documentación y la declaraciones del testigo; las copias de los correos electrónicos, en el que aparece la parte demandada en intervención forzosa UNLIMITED VACATION CLUB, hablando con uno supervisor sobre los problemas de nomina de paso en favor de la demandante la señora PATRICIA ALMONTE, más las fotografías de la demandante con el gafete y su ID con su nombre y el de la compañía UNLIMITED VACATION CLUB; se comprueba sin lugar a dudas, que la demandante le prestaba servicios a UNLIMITED VACATION CLUB (UVC), SOLUCIONES EMPRESARIALES SIM RD SRL (GRUPO SIM, RNC 1-31-36377-6) Y (GRUPO SIM DE CV SRL), lo que hace operativa la presunción establecida en los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo. Por lo que procede considerar solidarios, en la relación laboral y por ende en los derechos que pudieren corresponder a la demandante" (sic).

28. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13.- Que esta Corte de Apelación comparte el criterio externado por el juez a-quo, ya que en el caso de la especie se constata que si bien la trabajadora-recurrida, prestaba sus servicios para la empresa SOLUCIONES EMPRESARIALES SIM RD SRL., de acuerdo a la certificación antes valorada, no menos cierto es que en el caso de la especie existen medios de pruebas consistente en la fotografía donde se puede verificar a la trabajadora utilizando el gafete, el cual contiene el nombre de UNLIMITED VACATION CLUB, y el nombre de la trabajadora PATRICIA, así como una blusa blanca la cual porta el timbrado de UNLIMITED VACATION CLUB; adherido a estos medios de pruebas antes valorados, se puede comprobar además 2 copias de correos electrónicos, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019),

con asunto sobre la nomina correspondiente al mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), relativo al pago de la trabajadora PATRICIA ALMONTE, pudiendo constatar ese Corte que dichos correos fueron enviados del correo electrónico de la empresa UNLIMITED VACATION CLUB; por consiguiente ha quedado comprobado que la demandante identifica como sus empleadoras las empresas UNLIMITED VACATION CLUB (UVC) y SOLUCIONES EMPRESARIALES SIM RD SRL, (GRUPO SIM DE CV, S.R.L.), por demás es preciso establecer que en el caso de la especie se verifica el contrato de trabajo realidad, es decir que ha quedado demostrado la prestación de servicios personales, por parte de la trabajadora PATRICIA ALMONTE RODRÍGUEZ, en favor de las empresas antes mencionadas; estando presente en el caso en concreto los requisitos para determinar la relación laboral, lo cual citamos; a) La prestación de dicho servicios personal a otra, bajo la dependencia de las empresas; b) La dirección inmediata o delegada de estas; c) La remuneración por parte de las empresas empleadoras; por consiguiente esta Corte de Apelación ratifica el aspecto impugnado, en virtud de los motivos expuestos; dejando establecido que la trabajadora PATRICIA ALMONTE RODRÍGUEZ, prestaba sus servicios personales para ambas empresas UNLIMITED VACATION CLUB (UVC) y SOLUCIONESE MPRESARIALES SIM RD SRL, (GRUPO SIM DE CV, S.R.L.). 14.- Que en artículo 13 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "Siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modos relacionados que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas"; que de la lectura al referido artículo se determina si bien las empresas UNLIMITED VACATION CLUB (UVC) y SOLUCIONES EMPRESARIALES SIM RD SRL, (GRUPO SIM DE CV, S.R.L.), poseen personalidad jurídica propia, no menos cierto es que el propia artículo refiere que en cuanto a las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables. Es preciso estatuir que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por la testigo ponente ante esta Corte por la recurrente UNLIMITED VACATION CLUB (UVC), Grupo Sim, se encarga de comercializar la marca de la empresa antes mencionada, por lo que ambas empresas constituyen un conjunto económico, aunque cada una

de ellas posee su propia personalidad, por lo que ambas empresas resultarían responsables a las posibles condenas impuestas por esta Corte de Apelación" (sic).

29. Del estudio de la sentencia impugnada, si bien la corte a qua hace mención del artículo 13 del Código de Trabajo al momento de condenar solidariamente a las empresas demandadas, esta Tercera Sala advierte que en su punto 13, declara que "ha quedado demostrado la prestación de servicios personales, por parte de la trabajadora PATRICIA ALMONTE RODRÍGUEZ, en favor de las empresas antes mencionadas" (sic), cuya retención fáctica hace innecesaria la aplicación de la norma discutida pues habría quedado demostrada la prestación del servicio personal del demandante tanto a la parte recurrente principal Soluciones Empresariales SIM RD, SRL. (Grupo SIM) y la parte recurrente incidental, Unlimited Vacation Club (UVC), lo que haría a ambas responsables, por lo que se procederá a verificar si dicha valoración es conforme a derecho.

30. Ha sido criterio pacífico de esta Tercera Sala que las presunciones establecidas por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, toda prestación de un servicio de una persona a otra se reputa que es como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de donde se deriva que basta que el demandante que sustenta una acción en la existencia de ese tipo de contrato de trabajo, le baste demostrar esa prestación del servicio, para que el demandado que niega el mismo adquiera la obligación de demostrar lo contrario; precisando que cuando en virtud de un contrato de trabajo un trabajador presta sus servicios personales a diversas empresas vinculadas entre sí, éstas son solidariamente responsables de las obligaciones que en beneficio del trabajador se deriven de ese contrato de trabajo[387].

31. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[388], facultad que les permite

387 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 15 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1175-1186.

388 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs.

determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en desnaturalización de los hechos que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[389].

32. En el presente caso, la corte a qua retuvo que Patricia Almonte Rodríguez prestó servicios para Unlimited Vacation Club (UVC) fundamentada en que existe fotografía de la trabajadora con un gafete en el que se lee "Patricia" y "Unlimited Vacation Club", así como los correos electrónicos relativos de pago de nóminas dirigidos a "Patricia Almonte" y contiene la referencia de "Unlimited Vacation Club", lo que permite evidenciar que no fue objeto de desnaturalización de los hechos y con lo que pudo comprobar la prestación de un servicio personal a estas partes y que justificaban la aplicación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, por lo que se evidencia que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho.

33. En relación con la valoración de la testigo Genesis Cristina Marte Salvador con la que la corte a qua determinó que Soluciones Empresariales SIM RD, SRL. (Grupo SIM) comercializaba la marca de Unlimited Vacation Club (UVC) y aplicó el artículo 13 del Código de Trabajo sobre el conjunto económico, resulta preciso señalar el criterio establecido por esta corte de casación que tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; por lo tanto, dicha mención no es vinculante con lo decidido en fecha 31 de octubre de 2018 en la parte dispositiva; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio[390]; lo que ocurre en el presente caso porque los motivos relativos a la aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo devie-

1532-1540.

389 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

390 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 31 de octubre de 2018, BJ. 1295.

nen en superabundantes, ya que con la determinación de la prestación del servicio personal realizada por Patricia Almonte Rodríguez a favor de Unlimited Vacation Club (UVC) se justificada la condena solidaria juntamente Soluciones Empresariales SIM RD, SRL. (Grupo SIM), por lo que se desestima el segundo medio y, por consiguiente, se rechaza el recurso de casación incidental.

34. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.

35. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00250, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, en cuanto al carácter justificado de la dimisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la razón social Soluciones Empresariales SIM RD, SRL. (Grupo SIM), en sus demás aspectos y el recurso incidental interpuesto por la razón social Unlimited Vacation Club (UVC) en su totalidad, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0583

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrentes:	ESD Engineering & Service, S.R.L. y compartes.
Abogada:	Licda. Linette Marie Lantigua Rosa.
Recurridos:	Juan Carlos Ramírez Valenzuela y compartes.
Abogados:	Licdos. Jennsy Miguel Firpo Pineda, Luis Ramón Filpo Cabral y Licda. Katherine Manuela Vallejo Castillo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las sociedades comerciales ESD Engineering & Service, SRL., Servide, SRL. y por el señor Rafael Mauricio Roa Abreu contra la ordenanza núm.

0471-2023-SORD-00525 de fecha 25 de septiembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Linette Marie Lantigua Rosa, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial ESD Engineering & Service, SRL., representada por su gerente Sang Min Choi.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por los señores Juan Carlos Ramírez Valenzuela, Saúl de la Rosa Bens, Robert Arturo Pérez Vizcaíno, Melvin Rafael Marte Ovalles, Rafael Pérez González, Radicel Zapata Soto y Jonathan Soto Florentino, mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en el centro de servicio de presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Jennsy Miguel Firpo Pineda y Luis Ramón Filpo Cabral.

3. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por la sociedad comercial Servide, SRL. y por el señor Rafael Mauricio Roa Abreu mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en el centro de servicio de presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Katherine Manuela Vallejo Castillo.

4. En el recurso de casación incidental figuran como parte recurrida, los señores Juan Carlos Ramírez Valenzuela, Saúl de la Rosa Bens, Robert Arturo Pérez Vizcaíno, Melvin Rafael Marte Ovalles, Rafael Pérez González, Radicel Zapata Soto y Jonathan Soto Florentino, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la solicitud para trabar medida conservatoria, incoada por los señores Juan Carlos Ramírez Valenzuela, Saúl de la Rosa Bens, Robert Arturo

Pérez Vizcaíno, Melvin Rafael Marte Ovalles, Rafael Pérez González, Radicel Zapata Soto y Jonathan Soto Florentino, contra las sociedades comerciales ESD Engineering & Service, SRL., Kepco Korea Electric Power Corporation, SRL., Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este), SA. y Servide, SRL., interviniendo de manera voluntaria el señor Rafael Mauricio Roa Abreu, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00525 de fecha 25 de septiembre de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener medidas conservatorias para garantizar el crédito de los impetrantes incoada por los señores JONATHAN SOTO FLORENTINO, JUAN CARLOS RAMÍREZ VALENZUELA, SAÚL DE LA ROSA BENS, RAFAEL PÉREZ GONZÁLEZ, RADICEL ZAPATA SOTO, MELVIN RAFAEL MERTE OVALLES, Y ROBERT ARTURO PÉREZ VIZCAÍNO, en contra de ESD ENGENIEERING & SERVICES, SRL Y KEPCO KOREA ELECTRIC POWER CORPORATIÓN, S.R.L., SERVIDE SRL, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), así como la intervención voluntaria iniciada por el señor RAFAEL MAURICIO ROA ABREU, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de conformidad con ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y AUTORIZA a trabar embargo conservatorio, retentivo o Inscripción de hipoteca judicial provisional, a favor de los señores los señores JONATHAN SOTO FLORENTINO, JUAN CARLOS RAMÍREZ VALENZUELA, SAÚL DE LA ROSA BENS, RAFAEL PÉREZ GONZÁLEZ, RADICEL ZAPATA SOTO, MELVIN RAFAEL MERTE OVALLES, Y ROBERT ARTURO PÉREZ VIZCAÍNO, en perjuicio de ESD ENGINEERING & SERVICE, y SERVIDE SRL, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$7,000,000.00), en base los motivos expuestos. TERCERO: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal, la sociedad comercial ESD Engineering & Service, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primero medio: Falta o insuficiencia de

motivos. Segundo medio: La corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración, no otorgándole su verdadero alcance de conformidad con su contenido, incurriendo, de esa forma, en una violación del Régimen legal de la prueba; falta de ponderación de documentos. Tercer medio: Violación a la ley, a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, violación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil al asumir la responsabilidad de un tercero en la relación laboral entre Servide y los demandantes, pero además, en asumir que todo el contexto probatorio presentado, haya sido promovido por ESD. Cuarto medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación al debido proceso y al derecho de defensa de ESD Engineering & Service, SRL, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y a los principios de la Tutela Judicial Efectiva de la garantía de protección de los derechos fundamentales y del debido proceso. Quinto medio: Omisión de estatuir" (sic).

7. Por su parte, la parte recurrente incidental, la sociedad comercial Servide, SRL. y el señor Rafael Mauricio Roa Abreu, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Desnaturalizacion de los hechos, mala apreciacion de las pruebas. Segundo medio: Violacion a la ley, falta de estatuir, falta de base legal, falta de motivación, falta de ponderación de documentos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Juan Carlos Ramírez Valenzuela y compartes, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

10. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 1751/2023 de fecha 16 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial Roberto Felix Lugo Valdez, por medio del cual la parte recurrente realizó el

emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Ana Josefa Puello núm. 3, Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en el memorial de defensa, posee su domicilio de elección la parte recurrente expresando el ministerial que no fue posible localizar su domicilio y procediendo a realizar el procedimiento a domicilio desconocido, depositando al efecto en fecha 18 de octubre de 2023, memorial de defensa.

11. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar su primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte a qua trabó una medida conservatoria sin existir un crédito cierto, líquido y exigible contra ESD Engineerring & Service, SRL. haciendo una mala valoración de las pruebas sometidas a debate e incurriendo en desnaturalización de los hechos, lo que quedó evidenciado en los siguientes puntos: i) las declaraciones de los testigos no involucran a la parte recurrente, pues Richard Figuereo Encarnación en ningún momento declaró nada relativo a ESD Engineering & Service, SRL. y José Manuel Alcántara Sierra expresamente indicó que ESD Engineering & Service, SRL. no se vinculaba de ninguna manera en la relación laboral entre Juan Carlos Ramírez Valenzuela y compartes y Servide, SRL., la cual admitió ser el único empleador en el proceso; ii) las declaraciones anteriores, si bien mencionan la existencia de irregularidades en los pagos, no son prueba para demostrar que la ahora parte recurrente es una empresa en peligro de fuga y representa un riesgo para el cobro del crédito de la parte trabajadora, sino que eso debió ser acompañado de otros elementos probatorios; y iii) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) fue excluida del proceso sobre la base de una cláusula contractual sin que nadie alegara lo contrario, sin embargo, en realidad esa cláusula fue pactada entre ESD Engineering & Service, SRL. y Servide, SRL. mediante contrato de fecha 4 de julio de 2019, cláusulas 4.1, 4.2, 6.1 y 6.7 en las que Servide, SRL. se comprometía

a liberar a ESD Engineering & Service, SRL. por la responsabilidad laboral que pudiera generarse durante la ejecución de ese acuerdo válidamente firmado entre las partes, por lo que la corte a qua también debió aplicarla a favor de ESD Engineering & Service, SRL., la cual era la verdadera beneficiara de la cláusula; en ese sentido, la sentencia impugnada contiene una insuficiente exposición de los hechos decisivos del caso que la dejan viciada por falta de motivos e incurrió en omisión de estatuir sobre las conclusiones, por lo que el recurso de casación debe ser acogido.

13. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada recoge las siguientes incidencias procesales:

"16. Que, en ese sentido del análisis de las pruebas anteriormente descritas esta Corte ha comprobado los hechos siguientes: a) Que fue depositada demanda laboral en virtud de las dimisiones realizadas en fechas 10/05/2022, por los señores JONATHAN SOTO FLORENTINO, JUAN CARLOS RAMÍREZ VALENZUELA, SAÚL DE LA ROSA BENS, RAFAEL PÉREZ GONZÁLEZ, RADICEL ZAPATA SOTO, MELVIN RAFAEL MERTE OVALLES, y ROBERT ARTURO PÉREZ VIZCAÍNO, ante el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin decisiones emitidas por dicha jurisdicción. b) Que mediante los Actos núm. 643-2022, 644-2022, 645-2022, 646-2022, 647-2022, 648-2022, de fecha 04/05/2022, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fue notificado a Servide, SRL., ESD Engineering & Service, SRL, y Ministerio de Trabajo de las dimisiones antes señaladas. c) Que en fecha 04 de junio del año 2019, la empresa EDEESTE firmo contrato con la empresa ESD ENGENIEERING & SERVICES, SRL y SERVICE, SRL., para la prestación de servicios técnicos en suministro del proyecto "El Plan Integral Reduccion de Perdida con Rehabilitación de Redes Circuito "TIM201" Financiamiento BM Lote "17" EDEESTE", acto firmado por las partes contratantes y certificado por el notario público DR. RAMON ANTONIO THEN DE JESUS, colegiatura número 2050. d) Que en audiencia de fecha 15 de septiembre de 2023, se extrae referente al: Señor Richard Figuerero Encarnación, quien expreso: "PREG. ¿Qué sabe del proceso? RESP. Tengo 2 años en KEPCO trabajando, había muchas irregularidades en los pagos, de dos y tres meses y llegamos a un momento que tuvimos que hacer huelga. Los que nos

pagaban eran los KEPCO, y SERVIDE nos contrató. Nos dimos cuenta en la pandemia. SERVIDE le pagaba los KEPCO, los KEPCO le pagaba a SERVIDE para que nos pagaran a nosotros. PREG. ¿Qué pasó al final? RESP. Entró la pandemia, tuvieron que pararnos porque nunca nos pagaban y no nos liquidaron. PREG. ¿Lo despidieron de la empresa? RESP. No fue un despido formalmente, ellos fueron saliendo de gente poco a poco, se nos quedaban debiendo dinero. PREG. ¿Tiene conocimiento si EDEESTE le pagaba los servicios? RESP.A KEPCO PREG. ¿Que era KEPCO de EDE-ESTE. RESP. Supongo que son socios; Con relación al señor Jong Myung Han, quien narró: "PREG. ¿Qué sabe del proceso? RESP. Es un proceso que debió terminar en el 2019, pero se fue retrasando y en marzo 2020 vino el COVID, se paralizó el trabajo 3 meses hasta julio. Quedó un remanente de trabajo que se terminó en julio y agosto de ese año. PREG. ¿Se les pagó a los empleados de SERVIDE? RESP. No sé si a los empleados de SERVIDE se les pagó. PREG. ¿Conoce la compañía KEPCO? RESP. Si, KEPCO contrata a ESD para ejecutar trabajos. ESD contrata SERVIDE para una parte de los trabajos. PREG. ¿Qué tiene que ver KEPCO en esos proyectos? RESP. CDE y KEPCO firman un contrato y el beneficiario es KEPCO. KEPCO contrata otras empresas para la ejecución de los trabajos. PREG. ¿Conoce a las personas que están demandando? RESP. Si, las conocí en el terreno. PREG. ¿Los demandantes en que proyecto trabajaron? RESP. Conocí a más de 600 trabajadores. Yo los conocí trabajando con SERVIDE en el lote 17. PREG. ¿Cuál es el papel de ESD? RESP. ESD contrata a SERVIDE; KEPCO nos contrata a ESD para supervisar. PREG. ¿Es KEPCO quien le paga a SERVIDE? R No, es ESD. PREG. ¿El contrato de EDESTE a quien se lo daban? RESP. CDE le da a KEPCO quien debe darle servicios a todo al país subcontratando otras empresas. PREG. ¿SERVIDE era de exclusividade para ESD? RESP. No, podia trabajar para otra empresas". El señor Jose Manuel Alcántara Sierra, quien planteo: "PREG. ¿Qué es SERVIDE? RESP. Es una empresa eléctrica contratada por KEPCO. PREG. ¿Conoce a ESD? RESP. La empresa ESD, he ido al edificio de ellos. PREG. ¿Qué papel juega ESD? RESP. ESD no tenía que ver directamente con nosotros. Quien nos contrató fue SERVIDE, quien tenía que ver con nosotros. Solo trabajábamos bajo las órdenes de SERVIDE. El trabajo concluyó entre octubre y noviembre de 2020. PREG. ¿A qué lote pertenecía? RESP. Rehabilitación de redes lote 17, era al que

pertenecíamos. PREG. ¿Quién pagaba el salario? RESP. SERVIDE PREG. ¿Cuándo se terminó la obra se les informó a los trabajadores? RESP. Si. PREG. ¿SERVIDE está activa? RESP. Sí, yo trabajo con ella, en San Juan hemos realizado trabajo, no hace mucho, y hace como 18 días hicimos un trabajo en Baní. PREG. ¿Con que dinero le pagaban a SERVIDE? RESP. Desconozco de eso, sé que SERVIDE me pagaba a mi. PREG. ¿SERVIDE se atrasaba en los pagos? RESP. No más de un dia o dos no. PREG. ¿Quién lo supervisaba? RESP. JOAN que pertenecía a SERVIDE. PREG. ¿Los supervisores de ESD a quien supervisaban? RESP. A los empleados de SERVIDE, que eran subcontratista. PREG. ¿El carnet que tenían que decía? RESP. KEPCO. PREG. ¿Quién les pagaba las prestaciones laborales? RESP. SERVIDE. PREG. ¿Recibió sus prestaciones laborales? RESP. Si, cuando se terminó el proyecto. PREG. ¿La forma de pago cómo era? RESP. Por depósito, cuenta de nómina de la empresa SERVIDE". De lo cual se extrae de manera especial de las declaraciones del testigo del demandado señor Jong Myung Han, que conoció a los hoy accionantes trabajaron en el lote 17; con relación al señor Jose Manuel Alcántara Sierra, que dichos trabajos culminaron en entre el mes de octubre y noviembre del año 2020 y que la recurrida se podía atrasar con el compromiso del pago. Argumentos que robustecen las afirmaciones del testigo de la demandante el señor Richard Figuerero Encarnación, quien manifestó que existían irregularidades con relación al pago y que dicho salario podía ser pagado tanto por Kepcon como por Servide" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Ha sido establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia que no basta que el crédito sea cierto ni basta el peligro general de que los bienes del deudor pueden ser disipados para determinar que el crédito está en peligro, sino que tiene que aportarse una prueba especial." también, se ha pronunciado al respecto, cuando establece "que no basta únicamente con demostrar la certeza del crédito o la apariencia de que se encuentra al menos justificado, sino que el demandante debió además probar la urgencia y el peligro que pudiera excusar una perturbación en la disponibilidad del patrimonio del recurrido. 18. Que, de acuerdo con las conclusiones de las partes demandantes, estos pretenden que se le autorice a trabar Embargo Conservatorio en contra

de ESD ENGENIEERING & SERVICES, SRL Y KEPCO KOREA ELECTRIC POWER CORPORATIÓN, S.R.L ,bajo la premisa que las empresas hoy demandadas y los señores JONATHAN SOTO FLORENTINO, JUAN CARLOS RAMÍREZ VALENZUELA, SAÚL DE LA ROSA BENS, RAFAEL PÉREZ GONZÁLEZ, RADICEL ZAPATA SOTO, MELVIN RAFAEL MERTE OVALLES, Y ROBERT ARTURO PÉREZ VIZCAÍNO, se ha establecido múltiples negociaciones y distintas fechas de pago, sin embargo no se ha concretizado ninguna debido a la falta de fondo de la empresa para cumplir con sus obligaciones de pago. En virtud de esto solicita sea ordenado mediante auto para poder embargar conservatoriamente los bienes muebles de la demandada para garantizar el crédito de los derechos legítimos de los hoy demandantes. 19. Que conforme al artículo 667 del Código de Trabajo y la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, el Juez de los referimientos es competente para conocer y ordenar medidas conservatorias siempre que se le demuestre que dicha medida se impone para prevenir un daño inminente, o hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, como es el caso de la insolvencia o inactividad, en que a su juicio este sumida la demandada. 20. Que las disposiciones del referido artículo facultan al Juez de los Referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, siendo soberano en la apreciación de los hechos que determinan la urgencia en la adopción de esas medidas y el peligro en que se encuentre el crédito del solicitante de la medida." 21. Ante la situación expuesta, la Corte reconoce la necesidad de tomar medidas urgentes para prevenir que los solicitantes en caso de resultar beneficiados con una sentencia irrevocable obtengan una garantía, ya que dichas empresas cuestionadas se retrasaban en el pago de salarios, actuación que de la que se infiere una posible insolvencia o dificultades económicas; Por lo tanto, es imperativo autorizar la medida conservatoria solicitada. 22. Que la aspiración de los demandantes tendente a ejercer medidas conservatorias sobre la base de interposición de demandas en reclamación de prestaciones laborales, será admitida en parte, por considerarse algunos derechos inherentes al contrato de trabajo; resaltando que los mismos están condicionados al resultado de la evaluación de prueba o que las partes demandadas admitan las faltas atribuidas, es decir que están sujeto a una eventualidad, lo cual conlleva evaluar el fondo de las demandas principales de lo que le está vedado este tribunal y en

consecuencia resulta improcedente. 23. Que por las razones antes expuestas procede ordenar la autorización correspondiente para que los demandantes los señores JONATHAN SOTO FLORENTINO, JUAN CARLOS RAMÍREZ VALENZUELA, SAÚL DE LA ROSA BENS, RAFAEL PÉREZ GONZÁLEZ, RADICEL ZAPATA SOTO, MELVIN RAFAEL MERTE OVALLES, Y ROBERT ARTURO PÉREZ VIZCAÍNO, puedan trabar embargo conservatorio, retentivo e inscribir hipoteca judicial provisional en contra de ESD ENGENIEERING & SERVICES, SRL Y KEPCO KOREA ELECTRIC POWER CORPORATIÓN, S.R.L., SERVIDE SRL, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$7,000,000.00), que serían un estimado de los derechos adquiridos concerniente a las vacaciones, salario de navidad y salarios caídos, por entender que las demás reclamaciones tiene una característica de mayor eventualidad; tal y como se hara constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 24. Que este tribunal es de criterio que las medidas conservatorias de embargo conservatorio, retentivo e hipoteca judicial provisional que ahora se autorizan, se detendrán en el estado procesal inmediato a su implementación, en interés de que recaiga sentencia definitiva sobre lo principal, sin perjuicio de las previsiones de los artículos 539 y 663 del Código de Trabajo y del Juez de los referimientos en tal aspecto; pudiendo la parte ahora impetrante perseguir la ejecución definitiva de las medidas conservatorias, por ante el Juez de la Ejecución, que conforme a los artículos 706 del Código de Trabajo y 472 del Código de Procedimiento Civil, lo es la Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, o el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones sumarias, ya sea que el título ejecutorio o sentencia contentiva de las condenaciones líquidas y ciertas, sea la del Juzgado de Trabajo o de una de las Salas de la Corte, respectivamente" (sic).

15. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que …en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[391], facultad que les permite deter-

391 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

minar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en la evaluación de las declaraciones testimoniales no incurran en desnaturalización de los hechos que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[392].

16. Esta Tercera Sala advierte que el juez a quo determinó que ESD Engineering & Service, SRL. y Servide, SRL. "se retrasaban en el pago de salarios, actuación que de la que se infiere una posible insolvencia o dificultades económicas" (sic), apreciación fáctica obtenida mediante las valoraciones de los testigos, José Manuel Alcántara Sierra que manifestó lo siguiente: "PREG. ¿SERVIDE se atrasaba en los pagos? RESP. No másde un dia o dos no" (sic); mientras que Richard Figuereo Encarnación expresó: "Tengo 2 años en KEPCO trabajando, había muchas irregularidades en los pagos, de dos y tres meses y llegamos a un momento que tuvimos que hacer huelga. Los que nos pagaban eran los KEPCO, y SERVIDE nos contrató. Nos dimos cuenta en la pandemia. SERVIDE le pagaba los KEPCO, los KEPCO le pagaba a SERVIDE para que nos pagaran a nosotros" (sic); por lo que no se evidencia desnaturalización en cuanto a la determinación de que existía retraso de pago por parte del empleador.

17. Ahora bien, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[393].

18. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido: … Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales[394]; ...no obstante, nuestra Suprema Corte de Justicia precisado que en el ámbito del juez de los referimientos solo se pueden tomar decisiones provisionales y desprovistas de autoridad de

392 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
393 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
394 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 22 de febrero de 2012, BJ. 1215.

cosa juzgada en lo principal, de manera que su análisis parcial no podrá ligar a los jueces del fondo, pues aun estando vedado al juez de los referimientos inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, no obsta para que dicho juez de lo provisorio pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidirlas. Lo anterior ocurre, máxime cuando se trata de medidas conservatorias en las cuales prima, además de la existencia de dicha contestación, la turbación o el daño inminente que represente para los intereses del afectado, por lo que el juez de referimientos posee los poderes necesarios para valorar la apariencia de buen derecho y sobre esta adoptar las medidas que correspondan, puesto que el principio que le prohíbe conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando debe apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita[395].

19. Esta Tercera Sala advierte que, si bien la sentencia impugnada retiene el retraso en el pago del salario, no existen motivos que expliquen por qué ese hecho por sí solo, justifica la adopción de la medida conservatoria contra la parte recurrente principal, máxime cuando solo las "infiere" por el retraso del pago de salario, sin que se fijen otros hechos concretos que permitan evidenciar que las empresas carecían de la capacidad de responder al pasivo laboral producto de su actividad comercial que dejarían evidenciado el peligro inminente, lo que ha permitido a esta corte de casación verificar si la autorización a trabar un embargo conservatorio, retentivo o inscripción de hipoteca judicial provisional ascendente a la suma de RD$7,000,000.00 en perjuicio de las empresas afectadas representaba una buena o mala aplicación del del derecho, por lo que acoge el presente recurso de casación principal y casa la sentencia impugnada por falta de base legal y de motivos en cuanto a la medida conservatoria aludida para que el juez de envío proceda a realizar un nuevo examen del expediente con los señalamientos realizados en el cuerpo de esta decisión.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

20. Previo al examen del recurso de casación incidental, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental Juan

395 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 165, 27 de noviembre de 2019, BJ. 1308.

Carlos Ramírez Valenzuela y compartes, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

21. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 1361-2023 de fecha 8 de noviembre de 2023 instrumentando por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Juan Carlos Ramírez Valenzuela y compartes, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Ana Josefa Puello núm. 3, Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en el memorial de defensa, tiene su domicilio de elección la parte trabajadora, expresando el ministerial, que fue entregado a Nayely Mateo, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

22. Por otro lado, también reposa el acto núm. 1606/2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, instrumentando por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida 27 de Febrero núm. 29, edificio Chez, tercer piso, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en el recurso de casación principal, tiene su domicilio de elección la parte trabajadora, expresando el ministerial que fue entregado a Stalin Vargas, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

23. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

24. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y a su vez se dividen por aspectos para una mejor coherencia en la decisión, la parte recurrente, en un primer aspecto sostiene en suma, que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos al determinar que ambas

empresas eran empleadoras cuando Servide, SRL. reconoció la relación laboral con Juan Carlos Ramírez Valenzuela y compartes, la cual es solvente y está activa en sus actividades comerciales como se pudo demostrar con el testimonio de José Manuel Alcántara Sierra que declaró que todavía trabaja para Servide, SRL. que sigue operando, pues solo hacía 18 días que habían realizado un trabajo en el municipio Baní, por lo que ESD Engineering & Service, SRL. debía ser excluida del proceso; que el hecho de que existieran algunos retrasos de pago no justificaba la medida adoptada, pues ni siquiera pudo determinarse cuándo ocurrieron, si el contrato se encontraba suspendido o si se trataban de pagos del programa FASE durante la pandemia del Covid–19; que fue demostrado que el contrato suscrito entre Juan Carlos Ramírez Valenzuela y compartes y Servide, SRL. bajo la modalidad de obra o servicio determinado que terminó sin responsabilidad en virtud del artículo 72 del Código de Trabajo más de dos (2) años antes de la fecha en que fue interpuesta la demanda por dimisión, todo lo cual fue demostrado por las declaraciones de los testigos presentados ante el juez a quo, pues: a) Richard Figuereo Encarnación manifestó que su contrato de trabajo era por proyecto, excluyendo la modalidad de tiempo indefinido y que terminó a finales del 2020; y b) José Manuel Alcántara Sierra declaró que los contratos de la parte trabajadora terminaron entre octubre y noviembre de 2020 lo que fue debidamente informado por el señor Mauricio, por lo que la demanda se encontraba prescrita de conformidad con el artículo 702 y siguientes de la normativa laboral y el crédito de los trabajadores no era cierto, líquido y exigible y mucho menos posible, por lo que debió ser rechazada la medida conservatoria en virtud de que no fue demostraba ninguna condición que motivara al juez de los referimientos a intervenir en virtud de sus facultades establecidas en el artículo 666 y siguientes del Código de Trabajo; a que tampoco hay motivación alguna que justifique la suma de RD$7,000,000.00 como monto para la medida conservatoria adoptada.

25. En vista de que la parte recurrente incidental ataca los puntos que ya fueron objeto de anulación por esta Tercera Sala conforme con lo analizado en el punto 20 de la presente decisión, resulta procede acoger estos medios reunidos por iguales razones ahora oponibles a Servide, SRL. para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente con relación a esta parte.

26. Para apuntalar un segundo aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente incidental alega en resumen, que no fue respondida la demanda reconvencional de Servide, SRL., tendente a levantar el embargo retentivo que había sido trabado por la parte trabajadora mediante acto núm. 740/2022, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional por la suma de RD$27,556,438.56 sobre el fundamento de que la demanda en intervención voluntaria de Rafael Mauricio Roa Abreu no había sido notificada a la parte demandante incurriendo en una desnaturalización de los hechos, pues como se evidenció en la audiencia del 15 de septiembre de 2013, el propio juez a quo pudo comprobar que la notificación de la demanda incidental fue correctamente hecha a la parte demandante principal, por lo que fueron omitidos los pedimentos, los medios defensas y elementos probatorios tendentes a levantar el embargo retentivo, por lo que la sentencia debe ser casada en cuanto este aspecto.

27. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia recoge las incidencias ocurridas en la audiencia de fecha 15 de septiembre de 2023 a la que hace referencia el recurrente incidental, a saber:

"OIDO: A la abogada de la parte demandada (SERVIDE, SRL.): Manifestó lo siguiente: 'Depositamos una demanda reconvencional en levantamiento y una demanda en intervención y damos calidades por ella, las partes que yo represento en el día de hoy, en nuestro escrito nos referimos y solicitamos el levantamiento de embargo, debido a eso es que se hiso la demanda reconvencional, yo solicito al tribunal con el poco plazo que tuvimos que se nos sea permitido, tuvimos que estudiar y buscar y pudimos depositar, solicitamos que se nos permita conocer ambos procesos con la demanda principal. Con respecto a la demanda ellos indican también que hace elección en su proceso'. OIDO: Al abogado de la parte demandante: Manifestó lo siguiente: 'Nosotros nos vamos a pronunciar en la demanda principal, no existe ningún embargo, y si vamos a trabar con la sentencia que este tribunal va a pronunciar, no existe ningún embargo, en este caso como se trata de las mismas partes, ellos los que están solicitando un levantamiento embargo, cosa que no tiene nada que ver con esta demanda'. OIDO: Ala abogada de la parte demandada(SERVIDE, SRL.): Manifestó lo siguiente: 'No entendemos cual es la razón de que nosotros notifique a los demandantes

en su domicilio, rechazamos la solicitud de que sean notificados a cada uno de los demandantes, no vemos cual es la razón, donde ellos han dado su domicilio procesal'; OIDO: Al abogado de la parte demandante: Manifestó lo siguiente: 'Entendemos que son situaciones dilatorias no de derecho y lo que están es entorpeciendo el proceso, la dirección de los trabajadores están ahí en esta demanda nueva. Que ordene a la contra parte que se le notifique a cada uno de los trabajadores es una instancia nueva. Mantenemos nuestro pedimento de que ellos notifique a cada uno de los demandantes en su domicilio, y nosotros como representantes legales'. JUEZ: Se hace entrega a la parte demandante y a las partes co-demandadas de los documentos depositados por la parte (SERVIDE, SRL.) en fecha 15/09/2023... OIDO: Al abogado de la parte demandante: Manifestó lo siguiente: 'Entendemos que dimos la dirección de los trabajadores de la sentencia in vos que dio este tribunal deben de notificar a cada uno de los trabajadores' JUEZ: La Corte rechaza la solicitud formulada por la parte demandante en el sentido de que se notifique a todos y cada uno de los demandantes en su domicilio real, en vista de que en los actos de procedimiento muy especialmente el de citación de fecha 20/08/2023, marcado con el número 241-2023, los demandantes eligen domicilio para los fines de consecuencia de ese acto de instancia en el domicilio de los abogados que los representan, demás el de la lectura de la instancia de demanda se puede apreciar la misma situación, aunque una relación no tan clara. Añadiendo también que con el presente pedimento no están en juego el debido, el derecho a la defensa, y muy especialmente la equidad de los debates. Le da continuidad a la presente audiencia y les invita a las partes formular nuevos pedimentos" (sic).

28. Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que el señor RAFAEL MAURICIO ROA ABREU, pretende le sea levantado el embargo trabado mediante Acto 740/2022, a requerimiento de los hoy demandantes mediante su intervención voluntaria por entenderlo notoriamente improcedente y no existir crédito cierto, liquido ni exigible dado por una autoridad judicial. 8. Que con relación a dicho pedimento se ha podido comprobar que no existe depositado en el expediente acto contentivo de la notificación de la demanda en intervención voluntaria a la parte demandante y este no se refirió con

relación a dichas pretensiones en sus conclusiones dada en este escenario; por lo cual este tribunal no se referirá a conocer los méritos de dicha acción a fin de garantizar el derecho de defensa de la demandante. Sin necesidad de que dicha decisión conste en otro lugar de esta sentencia" (sic).

29. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando n la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables[396]; del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el juez a quo rechazó la demanda reconvencional de forma pura y simple por no habérsele notificado a la parte trabajadora, Juan Carlos Ramírez Valenzuela y compartes y esta no haberse pronunciado en sus conclusiones al fondo, lo que presenta una contradicción en los fundamentos ofrecidos en la audiencia del 15 de septiembre de 2023, puesto que el juez a quo manifestó haberle entregado esa demanda a esa parte, quien tuvo la oportunidad de referirse incidentalmente a ella, por lo que esta corte de casación no puede verificar si su contraparte tuvo conocimiento o no de la referida demanda incidental, por lo que tales motivos son contradictorios y se aniquilan entre sí dejando la sentencia carente de fundamento en relación con la solicitud de levantamiento del embargo retentivo que había sido trabado mediante acto núm. 740-2022 instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional por la suma de RD$27,556,438.56 que se encontraba tanto en la demanda en intervención voluntaria Rafael Mauricio Roa Abreu como en la demanda reconvencional Servide, SRL., ambas de fecha 15 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que casa la sentencia en cuanto a este punto para que la corte de envío proceda a verificar la suerte de esa demanda en cuanto a la forma y el fondo.

30. Para apuntalar un último aspecto, la parte recurrente incidental argumenta en síntesis, que el juez a quo excluyó a la Empresa

396 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) incurriendo en una errónea interpretación de las pruebas, ya que el contrato que utilizó como prueba en realidad excluía a ESD Engineering & Service, SRL. por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

31. En relación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), la sentencia impugnada recoge lo siguiente:

"Con relación a Distribuidora de Electricidad del Este (EDE ESTE). 25. Que EDE-ESTE, le solicita a este tribunal su exclusión por no ser la real empleadora de los señores JONATHAN SOTO FLORENTINO, JUAN CARLOS RAMÍREZ VALENZUELA, SAÚL DE LA ROSA BENS, RAFAEL PÉREZ GONZÁLEZ, RADICEL ZAPATA SOTO, MELVIN RAFAEL MERTE OVALLES, Y ROBERT ARTURO PÉREZ VIZCAÍNO; por lo cual hemos procedido a examinar los documentos depositados, dentro de los cuales figura un 'Contrato para una obra o servicio determinado' de fecha 04 de junio de 2019, suscrito entre EDE-ESTE y ESD ENGINEERING & SERVICE, SRL., quien indica en su artículo 6, numerales 1 y 7, lo siguiente: '6.1 EL CONTRATISTA deberá emplear personal competente y será responsable de proveer todos los medios que considere necesario para prestar servicio. (…) 6.7 EL CONTRASTISTA se compromete a cumplir todas las disposiciones establecidas en las leyes laborales (Código de Trabajo), (…), sin que ESD, tenga responsabilidad alguna por tales cargas, ni relación con el personal que labore en la ejecución de los trabajos'. En consecuencia, de esto se procede a excluir de la medida solicitada a EDE ESTE, por no probar los demandantes que lo alegado por esta sea contrario en hechos. Sin necesidad de que dicha decisión figure en otro lugar de esta sentencia" (sic).

32. Luego de evaluar el aspecto en cuestión se ha advertido que la parte recurrente incidental, si bien no incluyó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) como parte recurrida en su memorial de casación, este argumento pretende anular la determinación realizada por el juez a quo mediante la cual se excluyó a esa parte del proceso, por lo que es menester que esta Tercera Sala verifique si Servide, SRL. realizó emplazamiento a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) para garantizar su derecho de defensa.

33. En ese sentido, se advierte que se encuentra depositado acto núm. 1361-2023, de fecha 8 de noviembre de 2023 instrumentando

por el ministerial Ronny Martínez Martínez, de generales ya indicadas, por medio del cual la parte recurrente hizo el emplazamiento la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), cuyo examen permite advertir que se notificó en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras núm. 29, plaza Royal, suite 401, cuarto piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio el abogado de la parte recurrida incidental, expresando el ministerial, que fue entregado a Nairobi Hernández, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

34. El párrafo I de del artículo 19 de la indicada normativa establece que El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso; en la especie, no se evidencia que haya sido depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste alguna elección de domicilio por parte de la parte recurrida ni que el abogado que recibió el acto haya realizado alguna actuación en la que reiterara su representación legal ante esta corte de casación, por lo que era imperativo que le fuere notificado a su domicilio real.

35. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

36. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) no produjo su memorial de defensa respecto del recurso incidental que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1361-2023 de fecha 8 de noviembre de 2023 antes referido, con relación con el traslado a esta entidad, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 del Ley núm. 2-23 citada, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

37. Finalmente, como el emplazamiento del recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual la parte recurrente dirige el contenido de sus medios es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna; en ese sentido, al no haber sido colocadas las partes en condiciones de defenderse sobre aspectos en los que pudieran verse afectadas de la presente decisión, procede declarar la inadmisibilidad de este medio.

38. Finalmente, y en virtud de los vicios advertidos, esta Tercera Sala casa el numeral segundo de la sentencia impugnada que ordena a trabar embargo conservatorio, retentivo o inscripción de hipoteca judicial provisional por la suma de siete millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000,000.00) en perjuicio de las sociedades comerciales ESD Engineering & Service, SRL. y Servide, SRL. y el rechazo de la demanda reconvencional incoada por Servide, SRL. e intervención voluntaria incoada por Rafael Mauricio Roa Abreu tendentes a levantar el embargo retentivo trabado mediante acto núm. 740/2022, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, de generales citadas, por la suma de RD$27,556,438.56, para que la corte de envío realice un nuevo examen de estos aspectos atendiendo a las directrices contenidas en la presente decisión.

39. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

40. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00525 de fecha 25 de septiembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de los referimientos, en cuanto a su numeral segundo que ordena la medida conservatoria y el rechazo de las demandas en intervención voluntaria y reconvencional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación de Servide, SRL. y el señor Rafael Mauricio Roa Abreu, en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0584

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Rojas y compartes.
Abogados:	Dr. José Luis Guerrero, Licdos. Richard Alfredo Rosario y Carlos Manuel Bello.
Recurrido:	Altagracio Rogelio Tejeda Villalona.
Abogado:	Dr. Luis Gerónimo y Lic. Billy Gerónimo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, María Ramona, José Miguel y Joselinda Carmen, todos de apellido Rojas, contra la sentencia núm.

202300519, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Luis Guerrero y los Lcdos. Richard Alfredo Rosario y Carlos Manuel Bello, actuando como abogados constituidos de María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, María Ramona, José Miguel y Joselinda Carmen, todos de apellido Rojas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Altagracio Rogelio Tejeda Villalona, mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Luis Gerónimo y Lcdo. Billy Gerónimo.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determinó herederos, nulidad de certificado de título, solicitud de determinación de herederos y transferencia, incoada por María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, Oscar, Isidro, Marcos Antonio, María Ramona, José Miguel y Joselinda Carmen, todos de apellido Rojas, contra Altagracio Rogelio Tejada Villalona, con la intervención voluntaria de Bolívar, Salomón y Caonabo Antonio, todos de apellidos Burgos Moya, en relación con la parcela núm. 42, distrito catastral 7, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí dictó la sentencia núm. 2013-0143, de fecha 22 de marzo de 2013, la cual rechazó la demanda principal y la intervención voluntaria, declaró a Altagracio Rogelio Tejada Villalona como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, ordenó el desalojo de cualquier persona física o moral que se encuentre ocupando de manera ilegal el inmueble objeto de litis, y ordenó al Registro de Títulos de Cotuí mantener con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada matrícula núm. 0400006121, que ampara el derecho de propiedad de Altagracio Rogelio Tejeda Villalona.

4. No conformes con la precitada decisión María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, María Ramona, José Miguel y Joselinda Carmen, todos de apellido Rojas, interpusieron un recurso de apelación principal, mientras que Bolívar, Salomón y Caonabo Antonio, todos de apellidos Burgos Moya, interpusieron un recurso de apelación incidental, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20140198, de fecha 23 de septiembre de 2014, la cual acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia impugnada en apelación, acogió de manera parcial las conclusiones presentadas en el recurso de apelación incidental, anuló la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de septiembre de 1993, que determinó herederos, declaró nulo el acto de venta de fecha 17 de febrero de 1994, suscrito entre Primitivo, Emeregildo, Heriberto y Elvira Medina, en calidad de vendedores, y Rogelio Altagracio Tejeda Villalona, en calidad de comprador, ordenó al Registro de Títulos mantener la cancelación del certificado de títulos que ampara los derechos sobre la parcela núm. 42, distrito catastral 7, Cotuí, y cancelar la constancia anotada matrícula núm. 0400006121, a nombre de Rogelio Altagracio Tejeda Villalona, determinó que los únicos herederos de Francisco Rojas Alvarez son sus colaterales privilegiado (hermanos) José, Balbino, Isabel, Petronila y Catalina, todos de apellido de los Santos, y que los únicos herederos de Francisco Rojas Álvarez son sus hijos María, Casildo y Marcos, todos de apellido Rojas, éste último fallecido, representado por sus hijos Juliana del Carmen, Francisco Antonio, Oscar Isidro, Marcos Antonio, María Ramona, José Miguel y Joselinda, todos de apellido Rojas, acogió los actos de venta bajo firma privada de fechas 4 de junio de 1970, 18 de octubre de 1968, 7 de octubre de 1968 y 30 de septiembre de 1968, todos notarizados por el Dr. Mario A. de Moya D., notario público de los del municipio La Vega, los cuales tienen como comprador a Francisco Rojas Álvarez, todos en relación con la parcela objeto de litis, ordenó al Registro de Títulos de Cotuí expedir un certificado de título que ampare el derecho sobre la precitada parcela, a nombre de María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, Oscar, Isidro, Marcos Antonio, María Ramona, José Miguel y Joselinda, todos de apellido Rojas.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por Rogelio Altagracio Tejada Villalona, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, la sentencia núm. 907, de fecha 6 de diciembre de 2017, la cual casó la sentencia impugnada y envío el asunto al el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

6. En cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 202300519, de fecha 26 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA. el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de abril del 2013 por los señores María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, María Ramona, José Miguel, Joselina Carmen, todos de apellido Rojas, representados por el Dr. José Luis Guerrero y el Lic. Richard Alfredo Rosario Rojas; y el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 1 de mayo del 2013 por los señores Bolívar, Salomón y Caonabo Antonio, todos de apellidos Burgos Moya, representados por la Licda. Marianela Burgos Moya y el Dr. Guillermo Galván; En consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 2013-0143, de fecha 22 de marzo del 2013, dictada por la el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 7, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. TERCERO: ORDENA a la oficina de Registro de Títulos de Sánchez Ramírez, el levantamiento de la nota preventiva, inscrita en esta parcela en ocasión de la presente Litis" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: En cuanto a la falta de motivos. Segundo Medio: llogicidad y transcripción exponencial de motivos. Tercer Medio: Incorrecta apreciación de hechos; así como incorrecta aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación y, en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos

de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto del decidido en la primera sentencia en casación, lo que no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que esa competencia excepcional tendrá como finalidad esencial dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. En el caso que se examina, se observa que no están reunidas las condiciones antes indicadas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación, ya que en la sentencia de esta Tercera Sala que casó con envío, se limitó a señalar que el Tribunal Superior de Tierras dio motivos vagos e insuficientes, en relación con los derechos adquiridos por Rogelio Altagracio Tejada Villalona y su condición de tercer adquiriente de buena fe, al dejar en un limbo jurídico la propiedad del inmueble, por no haber establecido si él participó o cometió actos fraudulentos para obtener la transferencia de la parcela a su nombre; mientras que, en el presente caso, la parte hoy recurrente cuestiona la ponderación que el tribunal de envío realizó sobre las pruebas presentadas al debate y su relevancia en relación con los hechos que alega, por lo cual se verifica que no se refieren al mismo punto de derecho que motivó la primera casación; razón por la que esta sala es competente para conocer de este recurso.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser improcedente, infundado y carente de base legal.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen el fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El examen de los motivos que sustentan el medio de inadmisión planteado revela que no están dirigidos a atacar la admisibilidad del recurso, sino que se trata de alegatos dirigidos contra el fondo de la acción recursiva, cuya determinación no incide en su admisión o no; razón por la cual procede declarar inadmisible el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. En el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"…a.i.- En este sentido, nos permitimos desarrollar esta punto tomando como base sustentatoria todo los treintisiete (37) numerales del fallo atacado. Es decir, todas las manifestaciones expresadas por los Honorables Magistrados Juzgadores en donde solamente se limitan a transcribir lo dicho por esta Honorable Sala, en la sentencia de envío. a.ii.- Se trata de un fallo que quebranta el espíritu mismo de la "Jurisprudencia de Principio" o mas bien de la "Inamovilidad dela Jurisprudencia de Principio." a.iii.- En este sentido, mediante sentencia esa noble, digna y augusta Sala dispuso lo que a continuación nos permitimos transcribir, veamos… Se lee: El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces la obligatoriedad de exponer en sus sentencias los motivos que les sirven de fundamento." a.iv.- De igual manera, esta misma Sala manteniendo ese criterio Jurisprudencial continúa expresando lo que a continuación de igual manera, vamos a transcribir, veamos… a.v.- Es que precisamente son reiteradas las decisiones emanadas de esta Honorable Sala, actuando como Corte de Casación, en donde toman un mayor fundamento explicativo en los fallos dados por los jueces no fundamentando los mismos con las vinculaciones propias de la ley para sostener lo que ante ellos se presenta y defiende. Por eso, nos permitimos transcribir lo siguiente… a.vi.- Se trata de un expediente extremadamente voluminoso. El cual consta de muchos documentos tanto los aportados por nosotros así como por los "Intervinientes Voluntarios" en este proceso. Mas aún, para acreditar la calidad de los cedentes mediante acto de venta, esto es, los señores: Primitivo, Hemeregildo, Heriberto y Elvira Medina Castillo en provecho

del Recurrido señor ALTAGRACIO ROGELIO TEJADA VILLALONA, es nada y nada menos que lo hacen mediante la alegada calidad de descendiente directo del finado DOMINGO SANTOS MARTE, titular del derecho de propiedad de la Parcela 42 del Distrito Catastral No. 07, de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. a.vii.- En el "numeral 14" de la sentencia recurrida los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, refieren unas series de fallos de los cuales solamente se hacen menciones pero no así, presentar los dispositivos de los mismos (fallos). Toda vez de que, de esa manera sus palabras quedarían verdaderamente confirmadas y acreditadas presentando de manera material y en dispositivos el contenido de los referidos fallos. a.viii.- En el "numeral 16 letra a" los Honorables Magistrados, expresan sus defensas frente al acto de compra del Recurrido señor ALTAGRACIO ROGELIO TEJADA VILLALONA, intervenido con los descendientes del finado DOMINGO SANTOS MARTE, en donde le excluyen de todo fraude. Todo, en razón de que compró con la presencia de un Certificado de Título. Pero llamamos su atención Honorable Magistrados que integran esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que, para la época en la que el Recurrido señor ALTAGRACIO ROGELIO TEJADA VILLALONA, la jurisdicción inmobiliaria a nivel nacional, estaba arropada y secuestrada por los "TERRATRAFICANTES" de la época. En donde con suma facilidad manejaban todos estos tribunales con suma facilidad. a.ix.- Por eso llamamos sus atenciones al "NUMERAL 10"del fallo recurrido. En donde nosotros fundamentamos nuestros pedimentos a los fines de hacer registrar tanto los derechos de la Parcela 42 del Distrito, Catastral No. 07 de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en beneficio de los descendientes del finado FRANCISCO ROJAS ALVAREZ, hoy recurrentes en Casación. Miren y lean con sobradas cautela este numeral. a.x.- Nosotros advertimos en la persona del Recurrido en Casación, señor ALTAGRACIO ROGELIO TEJADA VILLALONA, que prestó su nombre para constituirse en un "cómplice al despojo del derecho de propiedad. a.xi.- De ahí, que recurrimos a un "APOTEMA" del antiguo derecho el cual sirve de cuna para defender nuestra postura jurídica, cuando los Latinos expresaron: "Quod Nullum Est Nullum Producit Effectum" Esto es, "Lo Que Es Nulo No Produce Ningún Efecto." a.xii.- Si observamos en la lectura de todos los numerales nos daremos cuenta de que, este proceso se inició en el año mil novecientos noventa

(1990), y que la Resolución dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, es nada y nada menos, que del seis (06) del mes de septiembre del 1993. Pero en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del 1994, los supuestos herederos (sin calidad para ello) transfieren mediante Acto de venta los derechos de la referida parcela al Recurrido señor ALTAGRACIO ROGELIO TEJADA VILLALONA. Esto es, se lleva a cabo la venta de una propiedad estando en LITIS. De ahí, la precariedad aducida el derecho de propiedad en la persona de este señor ALTAGRACIO ROGELIO TEJADA VILLALONA. a.xiii.- De ahí, nuestro reclamo cuando determinan los herederos de DOMINGO SANTOS MARTE, (quienes refieren según los juzgadores) que se llevó a cabo mediante la mención en su Acta de Defunción de la supuesta calidad de hija del finado y madre de los Vendedores dela referida parcela al Recurrido. a.xiv.- En nuestro estamento jurídico se tiene bien fundamentado de que, "El Acta de Defunción no da Posesión de Estado." Constituye la mención de "DEL DECESO y CAUSA DE MUERTE." Cuando verdaderamente quedó demostrado de que la verdadera calidad de Herederos del finado DOMINGO SANTOS MARTE, los constituyen sus colaterales quienes quedaron debidamente determinados como tales, es decir, herederos… b.i.- Conforme a la "Letra a, del numeral 16" los honorable Magistrados refieren dos (02) aspectos fundamentales y esenciales, veamos: 1ero.).- Si los vendedores eran o no, causahabientes del finado DOMINGO SANTOS MARTE; 2do.- Que los derechos adquiridos por el Recurrido en Casación, señor REGELIO ALTAGRACIO TEJADA VILLALONA, quedarían en un limbo jurídico; y, 3ero.- Que el Recurrido en Casación, señor REGELIO ALTAGRACIO TEJADA VILLALONA, no participó, ni cometió actos fraudulentos para obtener la transferencia y el certificado de título a su favor en la parcela objeto de la litis. 13 de 17 b.ii.- Todo lo anterior constituye un absurdo de apreciación no solamente en la lectura de todas las piezas aportadas y depositadas en el expediente por nosotros; también, por la comparecencia misma prestada al tribunal por el señor REGELIO ALTAGRACIO TEJADA VILLALONA. Quien producto del interrogatorio que le practico dejó claramente evidenciado dos (02) cosas, a saber: lero.- Que solamente le llevaron al colmado en donde trabajaba un acto de venta, el cual firmó; y, 2do.- Que no tiene conocimiento en donde se encuentra ubicado el inmueble. Y que además, nunca ha visitado esa comunidad. Es decir, no tiene conocimiento

donde se encuentra ubicada la parcela en litis, y cuyos derechos les fueron transferidos mediante acto de venta por los supuestos herederos. b.iii.- Ese interrogatorio está en el expediente. Lo pueden leer y se darán cuenta la razón por la cual hablamos de un "PRESTA NOMBRE" esto es, "obtener un certificado de título de manera inapropiada" y "limpiar el mismo mediante acto de transferencia" en beneficio de un tercero para cubrirlo bajo el manto de la figura jurídica de "tercer adquiriente de buena fe" o a "título oneroso." b.iv.- Lo anterior constituye la figura jurídica de la cual se beneficio todo "TERRATRAFICANTE" para servirse de manera legal ante de ilegalidad cometido. Motivo por el cual, llamamos poner atención al interrogatorio practicado al señor REGELIO ALTAGRACIO TEJADA VILLALONA, el cual consta en el expediente. b.v.- Una mayor ilogicidad del fallo lo constituye el "numeral 20" de la sentencia recurrida en donde se da cuenta de lo que a continuación nos permitimos transcribir, veamos… b.vi.- Dos (02) aspectos fundamentales tomamos de lo enunciado precedentemente de los cuales nos vamos a referir de una manera muy explicativa, veamos: 1ero.- Se refiere esta nota al hecho de que, el finado Domingo Santos Marte, no tuvo hijos; y, 2do.- Que tuvo una hija fuera del matrimonio pero la reconoció. b.vii.- Todo lo anterior, constituye una incongruencia jurídica. O "tuvo hijo o no tuvo hijos." Es por ello de que, para el caso de la "Posesión de Estado" existe una ley al respecto. Esto es, la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 del mes de julio del año 1944, G. O. No. 6116. b.viii.- Del mismo modo, el Código Civil de la República Dominicana, de manera muy precisa expresa en los artículos 34 y 46, lo que a continuación nos permitimos transcribir, veamos… b.ix.- Por lo que, es nuestro ordenamiento jurídico que norma el comportamiento jurídico en el marco de la familia Dominicana. Sobre todo, cuando hablamos del nacimiento de una criatura. Y, conforme al "Numeral 20" de la sentencia recurrida no se brinda cuenta ni se ofrece ningún tipo de detalle de un reconocimiento del finado DOMINGO SANTOS MARTE, en la persona de la señora María Francisca Vásquez, madre de los herederos determinado (sin calidad) quienes posteriormente transfieren los derechos de la parcela en litis en beneficio y provecho del señor ROGELIO ALTAGRACIO TEJADA VILLALONA... b.ix.- Está facultad está debidamente conferida a un funcionario delegado por 1 a Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 del mes de julio

del año 1944, G. O. No. 6116, al Oficial del Estado Civil. Por lo que, al respecto el artículo 10, lo que a continuación nos permitimos transcribir, veamos… b.x.- De ahí, es precisamente que nosotros hablamos de inconsistencia jurídico-procesal de los motivos de la sentencia recurrida… C.i.- En lo concerniente a este punto es preciso puntualizar varios hechos de los cuales nos vamos permitir referir mas adelante. C.ii.- En el "numeral 18" los Honorables Magistrados Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, solamente realizan una única puntualización en donde señalan lo siguiente: 1er.).- Hablan de documentos aportados al expediente; 2do.).- De la constancia anotada matricula 0400006121, a nombre del Recurrido en Casación señor ROGELIO ALTAGRACIO TEJADA VILLALONA; y, 3ero.).- El acto de venta de fecha 17 del mes de febrero del 1994, otorgado en su provecho por los señores: Primitivo, Hermenegildo, Heriberto y Elvira Medina Castillo. Ciii.- En cuanto a la contestación que debemos brindar a cada uno puntos señalados en los numerales anteriores nos vamos a permitir expresar: 15 de 17 1er.).- Hablan de documentos aportados al expediente.- Solamente hicieron hincapié en los documentos que dan origen al acto de venta de la parcela en Litis. Pero, sin llevar a cabo una minuciosa investigación de la demás piezas aportadas y que integran el expediente. En donde el señor ROGELIO ALTAGRACIO TEJADA VILLALONA, compra una propiedad en Litis. Tal y como se desprende del "numeral 20" de la sentencia recurrida. 2do.).- De la constancia anotada matricula 0400006121, a nombre del Recurrido en Casación señor ROGELIO ALTAGRACIO TEJADA VILLALONA. Justamente esa constancia anotada tiene que figurar en el expediente como una forma de acreditar su calidad. Pero, la forma de cómo fue obtenida esa Constancia Anotada, los Honorable Magistrados en ningún momento procuraron llevar a cabo y sobre todo de una forma muy explicativa de que ese documento (constancia anotada) es la consecuencia de un fraude. Es decir, los vendedores señores: Primitivo, Hermenegildo, Heriberto y Elvira Medina Castillo, incurrieron en una falsa para hacerse agenciar la calidades de herederos y por ende vendedores de la señalada parcela en litis. 3ero.).- El acto de venta de fecha 17 del mes de febrero del 1994, otorgado en su provecho por los señores: Primitivo, Hermenegildo, Heriberto y Elvira Medina Castillo. Se trata de una calidad y vocación sucesoral, no probada. Siendo obtenida esta calidad en base

a manipulaciones y no documentaciones. Ya que, en el expediente no consta un solo documento que les hagan figurar y acreditar como herederos y por vías de consecuencia como causahabientes de su causante DOMINGO SANTOS MARTE. No se puede acreditar una calidad fundamentada en un fraude. Se produjo una venta de un inmueble bajo una ilegalidad. Y, a esa legalidad se le quiere dar VISO DE LEGALIDAD, bajo el predicamento jurídico de "Tercer adquiriente de buena o a título Oneroso." Es por ello de que, LA LEGISLACION PENAL DOMINICANA, PREVE EL LAVADO DE ACTIVO. Situación ésta que se aplica a los presta-nombre para hacer transferir propiedades inmobiliarias en sus provechos y salvar una situación de desamparo legal y revestirla de amparo legal como ha ocurrido con la transferencia en beneficio y provecho del señor ROGELIO ALTAGRACIO TEJADA VILLALONA, dela parcela en litis… En este sentido, honorables Magistrados, los infrascritos abogados en razón a nuestra representatividad de los Recurrentes en Casación, de la manera mas respetuosa tenemos a bien concluir en el terno que sigue a continuación…" (sic).

15. Además de lo anterior, la parte recurrente transcribió criterios jurisprudenciales, motivos dados en la sentencia impugnada, los artículos 34 y 46 del Código Civil, y el artículo 10 de la Ley núm. 659-44 sobre Actos del Estado Civil, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en la violación de reglas de derecho, ni explica la forma en que el tribunal a quo incurrió en una falta o ilogicidad de motivos, pues únicamente alega cuestiones de hecho y arguye una errada apreciación de los documentos aportados y de la comparecencia de Regelio Altagracio Tejada Villalona, sin explicar la incidencia en que la alegada falta de valoración tiene para la solución del asunto ni indica en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en sus medios.

16. Al respecto, ha sido juzgado que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable[397]; requisitos que fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial

397 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275

de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los medios de casación propuestos.

17. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

18. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible los medios de casación propuestos por falta de desarrollo ponderable, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, María Ramona, José Miguel y Joselinda Carmen, todos de apellido Rojas, contra la sentencia

núm. 202300519, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0585

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio Cedeño Vólquez.
Abogados:	Licdos. Agustín Feliz Novas y Julio Cedeño Vólquez.
Recurrido:	Jacobo Matos Pérez.
Abogado:	Lic. Rodolfo Lebreault Ramírez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Cedeño Vólquez, contra la sentencia núm. 20233000092 de fecha 23 de mayo

de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Agustín Feliz Novas y Julio Cedeño Vólquez, actuando como abogados constituidos de Julio Cedeño Vólquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jacobo Matos Pérez, mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rodolfo Lebreault Ramírez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento a requerimiento de Plinio Matos Pérez, en relación con una porción de terreno ubicada en el Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la decisión núm. 33, de fecha 26 de febrero de 1999, la cual ordenó el registro de la parcela núm. 1225, distrito catastral 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, a nombre de Plinio Matos Pérez.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Sebastián Güilliani Matos y Minerva María Güilliani Matos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 118 de fecha 13 de septiembre de 2006, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

5. Contra la referida sentencia fue interpuesto un recurso de revisión por causa de fraude por Alejandro Teodoro Quant Feliz, Jorge César Quant Cuevas y Angelica Victoria Quant Feliz, figurando como parte recurida Julio Cedeño Volquez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2020-S-00026 de fecha 21 de febrero de 2020, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia núm. 118.

6. No conforme con la precitada decisión, Julio Cedeño Vólquez interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0391 de fecha 29 de abril de 2022, la cual, en esencia, casó parcialmente la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

7. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202300092, de fecha 23 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válida en el aspecto formal, la intervención voluntaria del señor Julio Cedeño Volquez, pero, en cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Se compensan las costas por su carácter de puro interés privado y que el abogado de la parte gananciosa no solicitó las mismas. TERCERO: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. CUARTO: Ordena, además, a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 86, de la Ley 108-05 párrafos I, II y III. Articulo 29 y 30 de la ley 108-05 y sus modificaciones. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer medio: Violación de la Constitución en los artículos 51 68 y 69, violación del artículo 126 párrafo I y ll, de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras. Cuarto medio: Errónea aplicación y desnaturalización de los hechos del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este. Quinto medio: Falsa aplicación de la norma jurídica al establecer solamente estatuir, lo solicitado por la 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación, en ese sentido, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto del decidido en la primera sentencia en casación, lo que no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

11. En el caso que se examina, se observa que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación ya que en la sentencia de esta Tercera Sala que casó con envío, se limitó a señalar que el Tribunal Superior de Tierras únicamente ponderó las pruebas y conclusiones presentadas por las otras partes en el proceso, omitiendo estatuir sobre las conclusiones, pretensiones y pruebas de Julio Cedeño Volquez, limitándose a rechazarlas sin dar motivos que sustentaran esa decisión; mientras que en el presente recurso, la parte hoy recurrente cuestiona la violación y falsa aplicación de la norma y a la Constitución, así como la errónea aplicación y desnaturalización de los hechos, por lo cual se verifica que no se refiere al mismo punto de derecho que motivó la primera casación; razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

12. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"…Ese es el artículo clave de ley sobre violación y en eso se basa la Suprema Corte de Justicia, para casar la sentencia recurrida. El Titulo expedido a JACOBO MATOS PEREZ, fue en fecha dos (02) del mes octubre del año 2018. Y la intervención ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS Departamento Central, Santo Domingo, DN. Se hizo en tiempo hábil o sea en fecha 7 del mes junio del año 2019, lo que ese artículo de la ley, es el que avala el recurso. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA tiene que casarla según establece la ley de casación Núm. 2-23 de fecha 17 de enero del año 2023… Desnaturalización de los hechos, se ha presentado como que, el recurrente Julio Cedeño Volquez, participó en la Litis que culminó con la sentencia Num.33 de fecha 26 del mes febrero del año 1999… Violación de la Constitución en los artículos 51 68 y 69, violación del artículo artículo 126 párrafo I y II, de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras… Errónea aplicación y desnaturalización de los hechos del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, al establecer que la Sentencia de la 3ra. Sala Núm. SCJ-TS-220391 de fecha 29 de abril del 2022, para conocer del Recurso de revisión por causa de FRAUDE interpuesto por el recurrente JULIO CEDEÑO VOLQUEZ, no los sucesores Cecil Kuant., ante la 3ra. Sala de la SCJ. La cual caso con envió al Tribunal Superior de Tierras Departamento Este. El Recurrente Julio Cedeño Volquez, en su petitorio de casación solicitó en su medio a la 3ra. Sala de la SCJ. Que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central Santo Domingo, DN. 1- que no estatuyó referente a la intervención del recurrente Julio Cedeño. 2- ni por asomo se refirió a lo petitorio del FRAUDE DE SANEAMIENTO establecido en el artículo 86, de la ley 108-05, pero, la 3ra. Sala de la SCJ., también omite lo solicido en sus conclusiones del recurrente, referente al FRAUDE DE SANEAMIENTO… Falsa aplicación de la norma jurídica al establecer solamente estatuir, lo solicitado por la 3ra. Sala de la SCJ, la cual cometió un YERRO JURIDICO al igual que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central. Pensamos que fue apropósito para encubrir lo solicitado por el requirente sobre el FRAUDE DE SANEAMIENTO establecido en el artículo 86 de la ley 108-05. LA REVISION POR CAUSA DE FRAUDE es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento. Caso sobre lo solicitado de requirente, basado en dos petitorios. 1-2262, del

Código Civil Dominicano, como también el artículo 21 de la ley 108-05. A los fines de saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacifica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según de la posesión que se trate. Se considera actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se halla en el inmueble, la materialización de los límites. El recurrente tiene más de 25 años ocupando ese terreno donde construyó una casa y tiene un furgón, dado en cesión por quien tiene 60 años de ocupación por compra que le hiciera al señor Julio Ortiz, a Plinio Matos, padre del recurrido Jacobo Matos" (sic).

13. Según se advierte, en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y a señalar textos legales, mencionando de una manera general y vaga las violaciones en las que alega incurrió el tribunal a quo en su sentencia, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o a desarrollar los agravios en los que considera se incurrió en la sentencia impugnada.

14. Al respecto ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal[398]; requisitos que fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los medios de casación propuestos.

15. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia

398 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208.

núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020 (BJ. 1311), se apartó de ese criterio sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

16. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios de casación propuestos por falta de desarrollo ponderable procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Cedeño Vólquez, contra la sentencia núm. 202300092 de fecha 23 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0586

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de febrero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Caslixta Rosario Figueroa y compartes.
Abogados:	Licdos. Demetrio Otaño Mariano y Plácido Demetrio Otaño Mariano.
Recurrido:	Danilo Rafael Santos.
Abogados:	Licdos. Johedinson Alcántara Mora, Luis F. Guerrero Álvarez y Licda. María E. Hernández Pimentel.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Caslixta, Luis, Cecilia y Josefa, todos de apellidos Rosario Figueroa, actuando en

calidad de sucesores de Avelino Rosario, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00039 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Demetrio Otaño Mariano y Plácido Demetrio Otaño Mariano, actuando como abogados constituidos de Caslixta, Luis, Cecilia y Josefa, todos de apellidos Rosario Figueroa, actuando en calidad de sucesores de Avelino Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Danilo Rafael Santos mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María E. Hernández Pimentel, Johedinson Alcántara Mora y Luis F. Guerrero Álvarez.

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida Enrique Feliz Sepúlveda, quien no ha depositado su memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición de bienes e indemnización por daños y perjuicios, incoada por Caslixta, Luis, Cecilia y Josefa, todos de apellidos Rosario Figueroa, contra Danilo Rafael Santos y Enrique Feliz Sepúlveda, en relación con la parcela núm. 15, distrito catastral núm. 06, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 1270-2021-S-00140 de fecha 4 de noviembre de 2021, la cual rechazó la demanda.

5. No conformes con la decisión, Caslixta, Luis, Cecilia y Josefa, todos de apellidos Rosario Figueroa, interpusieron un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00039, de fecha 20 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Rosario Figueroa, Josefa Rosario Figueroa, Cecilia Rosario Figueroa, Caslixta Rosario Figueroa de Peña, en contra la sentencia núm. 1270-2021-S-00140 de fecha 04 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 1270-2021-S-00140 de fecha 04 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los abogados que representan a la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: AUTORIZA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. QUINTO: ORDENA comunicar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 25 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la Ley núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 630/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue depositado en el

centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 2 de enero de 2024.

14. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 2023 el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 18 de septiembre de 2023, lo que evidencia que al haberlo depositado en fecha 2 de enero de 2024, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo en consecuencia, declarar de oficio la caducidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Caslixta, Luis, Cecilia y Josefa, todos de apellidos Rosario Figueroa, actuando en calidad de sucesores de Avelino Rosario, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00039 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0587

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco José Sánchez Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. René Omar García Jiménez y Licda. Adelsi de los Milagros Germosén Malena.
Recurridos:	Ana Besta Santana Manzueta y compartes.
Abogada:	Licda. Bernice Altagracia Manzueta Franco.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco José, José Frank, María Irene y José Ariel todos de apellidos Sánchez Martínez

actuando en calidad de sucesores de José Sánchez Peguero y Francisco José Sánchez Álvarez, contra la sentencia núm. 202300097 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. René Omar García Jiménez y Adelsi de los Milagros Germosén Malena actuando como abogados constituidos de Francisco José, José Frank, María Irene y José Ariel todos de apellidos Sánchez Martínez, actuando en calidad de sucesores de José Sánchez Peguero y Francisco José Sánchez Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Besta Santana Manzueta, Iris Yokasta Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado,mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Bernice Altagracia Manzueta Franco.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta y oposición a transferencia de derechos por ocupación irregular, y la demanda reconvencional en indemnización por daños y perjuicios, incoada por Francisco José, José Frank, María Irene y José Ariel todos de apellidos Sánchez Martínez, actuando en calidad de sucesores de José Sánchez Peguero y Francisco José Sánchez Álvarez, contra José Guaroa Santana, Hermógenes Ricardo, Iris Yokasta y Ana Besta de apellidos Santana Manzueta; Martín Guaroa Santana Mejía y Juzan Santana Alvarado en relación con la parcela núm. 148-A, distrito catastral 59 4ta., municipio Villa Riva, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0129201600037 de fecha 22 de febrero de 2016 la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda original por prescripción; rechazó la demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios y ordenó al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís cancelar los duplicados por pérdidas de la constancia anotada en el certificado de título núm. 80-17.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco José, José Frank, María Irene y José Ariel todos de apellidos Sánchez Martínez, actuando en calidad de sucesores de José Sánchez Peguero y Francisco José Sánchez Álvarez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20170023 de fecha 31 de enero de 2017 la cual pronunció el defecto contra la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación.

5. No conforme con la referida decisión, Francisco José, José Frank, María Irene y José Ariel todos de apellidos Sánchez Martínez, actuando en calidad de sucesores de José Sánchez Peguero y Francisco José Sánchez Álvarez, interpusieron un recurso de casación, decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00315 de fecha 8 de julio de 2020 la cual casó con envío la sentencia impugnada.

6. En cumplimiento con el referido envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202300097 de fecha 31 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores Francisco José Sánchez Martínez, José Frank Sánchez Martínez, María Irene Sánchez Martínez y José Ariel Sánchez Martínez en contra de la sentencia núm. 0129201600037, de fecha 22 de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Primera Sala, de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y los señores Ana B. Santana Manzueta, Iris Yokasta Santana Manzueta y Juzan Santana y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a los señores Francisco José Sánchez Martínez, José Frank Sánchez Martínez, María Irene Sánchez Martínez y José Ariel Sánchez Martínez, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de la Licda. Bernice Manzueta Franco, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Ordena a la secretaría general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Incorrecta aplicación, violación y falsa interpretación del artículo 51 de la Constitución; 1304, 467 y siguientes del Código Civil dominicano. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y las pruebas, contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación; en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación, lo que no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. En el caso que se examina, se observa que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación ya que en la sentencia de esta Tercera Sala que casó con envío, se limitó a señalar la violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, al pronunciarse el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación contra la parte recurrente, sin previamente constatar la regularidad de la citación para que asistiera a la audiencia programada; mientras que en el presente caso se comprueba que el tribunal de

envío se limitó a declarar la inadmisibilidad de la demanda por haber prescrito la acción incoada contra los actos de venta cuya nulidad se persigue, confirmando así la sentencia de primer grado, aspectos sobre los cuales se sustentan los medios casacionales en el presente recurso, por lo cual se verifica que no se refieren al mismo punto de derecho que motivó la primera casación, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 12, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues el tribunal a quo no hizo una falsa interpretación ni aplicación de la ley, ni dejo de aplicar la norma requerida.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen el fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El examen de los motivos que sustentan el medio de inadmisión planteado revela que no están dirigidos a atacar la admisibilidad del recurso, sino que se trata de alegatos dirigidos contra el fondo del recurso y la interpretación y aplicación a la ley por parte del tribunal a quo, cuya determinación no incide en la admisión o no de esta acción recursiva; razón por la cual procede rechazar el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo interpretó incorrectamente el artículo 1304 del Código Civil dominicano al no identificar el tipo de nulidad de que se trata, ya que es una nulidad absoluta, por lo que resulta imposible configurar la prescripción del asunto a partir de la mayoría de edad, pues debió valorarse conforme con las disposiciones del artículo 2262 del referido código, puesto que fue al momento de incoar la demanda en el año 2012 que se percatan de la ocurrencia de

los hechos, configurándose así una excepción a la regla, apoyada en la minoría de edad de los recurrentes cuando fueron suscritos los contratos cuya nulidad se solicita, los cuales además se suscribieron sin que la tutora fuese legalmente autorizada, ya que la fecha de suscripción es anterior a la aprobación y homologación del consejo de familia.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…11. Que la base normativa utilizada para acoger el referido medio de inadmisión ha sido el artículo 1304 del código civil dominicano, el cual dispone: "Art. 1304.- (Modificado según Ley 390 del 14 de diciembre de 1940, G. 0. $535, y por la ley 585 del 24 de octubre de 1941, G. 0. 5661). En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad". 12. La jurisprudencia ha sido reiterativa que el plazo de la prescripción del artículo 1304 del Código Civil solo se aplica las acciones en nulidad o de rescisión por vicios del consentimiento (SCJ, Salas reunidas, de mayo de 2013, B.J. 1230), así tenemos que la acción en nulidad por de un contrato de terrenos por un vicio de consentimiento prescribe a los cinco años, conforme el artículo 1304 del código civil SCJ, 3ª sala, 24 de marzo de 2004, núm. 25, B.J. 1120). 13. Que con relación al señor Francisco José Sánchez Martínez, la prescripción dispuesta en el artículo supra descrito, su posibilidad de accionar contra dicha convención comienza a correr desde el momento de que adquiere su mayoría de edad, por lo que la aplicación del artículo 1304 del 'Código Civil es aplicable, tal y como fue realizado por el tribunal a quo. 14. En la especie, tal como estableció el Tribunal de Jurisdicción Original, constan en el expediente los extractos de actas de nacimiento correspondientes a los recurrente, señores Francisco José Sánchez Martínez, José Fran Sánchez Martínez, María Irene Sánchez Martínez y José Ariel Sánchez Martínez; a saber: 2. Extracto de acta de nacimiento correspondiente al señor Francisco José Sánchez Martínez, nacido el día 21 de agosto del año 1973… (quien cumplió su mayoría de

edad en fecha 21 de Agosto del año 1991); b. Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente al señor José Frank Sánchez Martínez, nacido el día 25 de septiembre del año 1975… (quien cumplió su mayoría de edad en fecha 25 de septiembre del año 1993); C. Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente al señor José Ariel Sánchez Martínez, nacido el día 01 de julio del año 1978… (quien cumplió Su mayoría de edad en fecha 01 de Julio del año 1996); y d. Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente a la señora María Irene Sánchez. Martínez, nacida el día 16 de marzo del año 1982… (quien cumplió su mayoría de edad en fecha 16 de marzo del año 2000). 15. Que, tal como ha sido sostenido por el Tribunal a quo, habiendo los recurrentes Francisco José Sánchez Martínez, José Frank Sánchez Martínez, María Irene Sánchez Martínez y José Ariel Sánchez Martínez, incoado su acción en Nulidad de Contratos de Ventas, Oposición a Transferencias de Derechos por irregularidades, solicitud de Determinación de Herederos, Demanda en Desalojo por Ocupación Irregular y Demanda en solicitud de reparación de daños y perjuicios, relativa a la Parcela No. 148-A, del Distrito Catastral No. 59/4ta. Parte, del municipio de Villa Riva, sección Arenoso, provincia Duarte; en fecha veintiuno (21) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), la misma se encuentra ventajosamente prescrita; por lo que, correspondía en derecho, tal y como fue realizado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, a través de la sentencia recurrida. 16. Que, observada las argumentaciones dadas por el tribunal a quo son acorde a derecho y este tribunal las hace nuestras… 17. En este contexto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, confirma la sentencia recurrida, utilizando los motivos dados por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, Primera Sala, de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por ser justo y estar acorde a derecho...” (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a quo apoyó su decisión sobre las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil el cual dispone que la acción en nulidad de una convención, en la que se aleguen vicios del consentimiento en actos hechos a nombre de un menor prescribe a los cinco años del menor haber adquirido la mayoría de edad, estableciendo que en la especie, al momento en que los entonces demandantes hoy parte recurrente, incoaron la litis

sobre derechos registrados en fecha 21 de junio de 2012 la acción se encontraba ventajosamente prescrita.

17. De los motivos dados en la sentencia impugnada se comprueba que al valorar el conjunto de documentos depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, en especial los actos de venta cuya nulidad se solicita y las actas de nacimiento de los hoy recurrentes, el tribunal a quo estableció que al momento de incoar la litis sobre derechos registrados que nos ocupa, el plazo de cinco años para intentar la nulidad de las convenciones suscritas por su tutora estaba prescrita pues éste comenzó a correr a partir de que los hoy recurrentes adquirieron la mayoría de edad, ya que contrario a lo que alegan, ellos no pueden invocar que hubo ausencia del consentimiento en las convenciones cuya nulidad procuran, puesto que al ser menores, no tenían capacidad para consentir, sino que fueron suscritas o consentidas por quien figura como su tutora Gladys Amalia Martínez Sánchez, resultando, por tanto, correcto lo decidido por el tribunal a quo en su sentencia, por cuanto el ámbito de aplicación de la prescripción de 5 años prevista en el artículo 1304 del Código Civil para la acción en nulidad de contrato está basado en algún vicio del consentimiento[399]; como ocurre en el presente caso.

18. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el fundamento de la demanda en nulidad de actos de venta incoada por la parte hoy recurrente se sustenta en alegadas irregularidades cometidas en el consejo de familia que autorizó a Gladys Amalia Martínez Sánchez para que pudiera transferir los bienes inmuebles objeto de litis, es decir, que la litis no se fundamentó en la falta de consentimiento o ausencia de convención, ya que el alegato era que la tutora no tenía calidad para suscribir los contratos a nombre de los menores, por lo que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, no podía ser confundida con la demanda en nulidad de una convención en la que una parte niega su firma y se reclama la ausencia de consentimiento, caso en el cual aplica la más larga prescripción de 20 años regida por el artículo 2262 del Código Civil.

19. De lo anteriormente indicado se infiere que cuando se cuestiona una convención por la ausencia total del consentimiento el plazo para

399 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 22 de enero 2014, BJ. 1232

incoar la acción es de 20 años, lo que se verifica no aplica en el presente caso, por tanto, al rechazar el tribunal a quo el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado sustentado en la prescripción de la acción por haber transcurrido el plazo de cinco años dispuesto por el artículo 1304 del Código Civil, ha aplicado correctamente las disposiciones legales que rigen la materia y no ha incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente en el medio de casación que se examina, razón por la cual procede desestimarlo.

20. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"34.- Ha sido juzgado en cuanto a la desnaturalización de los documentos de la causa, mediate Sentencia de fecha 13 de octubre del año 1999, B. J. No. 1067, Págs. 197-208, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:- "Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que al expresar la Corte a-qua que con la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos del 14 de septiembre de 1992, se había cometido un error en la información ofrecida por su ante certificación del 24 de Junio del mismo año y, señalar, además, que con aquella se desvirtuaba el medio de prueba contenido en la primera certificación, la Corte a-qua hizo una correcta apreciación, sin desnaturalizarlo, de los indicados documentos, los cuales no fueron determinantes para llevarla a afirmar que en los documentos del expediente se encuentran indicios que hacen presumir la existencia de fondos de la compañía deudora en manos del bando demandado; que asimismo en la sentencia recurrida, la Corte a-qua hizo las ponderaciones que juzgó pertinentes en relación con las indicadas certificaciones y contiene, además, una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia determinar que la ley, en ese aspecto ha sido bien aplicada...".- 35.- La Suprema Corte de Justicia, ha establecido, que el vicio de desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa: "consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes". (Ver Sentencias 31 de Marzo de 1948, B. J. No. 452-453, Pág. 1124, y 13 de Diciembre de 1989, B. J. No. 948, Pág.

1761).- 36.- Del mismo modo, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 16 de Mayo del año 2001, B. J. No. 1086, Págs. 128-136, en torno al vicio invocado en el presente medio, lo siguiente:- "CONSIDERANDO, que el vicio de desnaturalización referido a los documentos de la causa, si bien es definido como el desconocimiento por el juez del fondo del sentido claro y preciso de un escrito, es también cierto que existe desnaturalización todas las veces que el juez, bajo el disfraz o so pretexto de aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes, como ha sucedido en la especie, pues, independientemente de darle a las conclusiones de las partes un alcance que no tienen, la Corte a-qua desconoció las estipulaciones del contrato en el cual se establecía, sin ninguna condición, la situación del solar donde se edificaran las mejoras en conflicto, y la proporción que a cada uno correspondía del inmueble y sus mejoras; que siendo el contrato la ley de las partes, resulta evidente la violación denunciada del articulo antes citado, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.".- 37.- A que la corte, ha incurrido en un evidente error de prejuzgar el fondo de la causa, al dar por establecido y como bueno y válido los documentos impugnados, asumiendo así prácticamente un fallo respecto al fondo del conflicto, generando en efecto evidente contradicción de motivos y una errónea apreciación de las pruebas, documentos, los cuales no fueron ponderados debidamente, ya que en la decisión no se destacan las irregularidades y como vicios cometidos en su confección y redacción, en franca violentando así al debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de nuestros representados" (sic).

21. Lo anteriormente transcrito revela que en su segundo medio de casación, la parte hoy recurrente se ha limitado a transcribir criterios jurisprudencias y a denunciar que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso, a su derecho de defensa, que no ponderó los documentos, en contradicción de motivos y en una errónea apreciación de las pruebas, sin indicar en qué medida la decisión impugnada incurre en las violaciones que alega, ni mencionar los documentos que invoca no fueron ponderados, ni explicar en qué medida se verifica en el fallo la violación de algún texto legal o en qué consisten los agravios casacionales a que se refiere en su medio. Al respecto, ha sido juzgado

que cuando, como en la especie, no se precisa cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho, esta corte de casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable[400].

22. En este caso, en su segundo medio la parte recurrente se limitó a transcribir criterios jurisprudenciales, sin explicar en qué consisten las violaciones que alega, motivo por el cual procede declararlo inadmisible por carecer de fundamento ponderable.

23. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a quo ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Conforme con el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en puntos respectivos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco José, José Frank, María Irene y José Ariel, todos de apellidos Sánchez Martínez, actuando en calidad de sucesores de José Sánchez Peguero y Francisco José Sánchez Álvarez, contra la sentencia núm. 202300097, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

400 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero 2017, BJ. 1275

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0588

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de abril de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Teófilo Ortega López.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Teófilo Ortega López, contra la sentencia núm. 201400183, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados e inclusión de herederos y nulidad de contrato de venta, incoada por Teófilo Ortega López, contra la sociedad comercial Falconbridge Dominicana, SA., en

relación con la parcela núm. 197, distrito catastral 3, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00304-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, la cual declaró inadmisible por falta de calidad y de objeto la demanda.

2. La referida decisión fue recurrida en apelación por Teófilo Ortega López, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201400183, de fecha 11 de abril de 2014, la cual rechazó los medios de inadmisión por el plazo prefijado y por prescripción extintiva propuestos por la sociedad comercial recurrida, acogió la inclusión de herederos solicitada por Teófilo Ortega López, rechazó la inclusión de herederos solicitada por María Ortega y rechazó la nulidad del acto de venta.

3. La sentencia antes descrita fue recurrida en casación por Teófilo Ortega López.

4. En el presente recurso figura como parte recurrida la sociedad comercial Falconbridge Dominicana, SA., la cual no ha producido memorial de defensa.

5. A propósito del indicado recurso de casación, esta Tercera Sala dictó la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, de fecha 31 de agosto de 2021, que declaró la caducidad del recurso de casación.

6. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional, interpuesto por Teófilo Ortega López, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0544/23, de fecha 25 de agosto de 2023, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Ortega contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, tanto a la parte recurrente como a la recurrida. SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

7. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-5310-2023, de fecha 20 de septiembre de 2023, recibida la sección de tramite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 22 de septiembre de 2023.

8. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la Resolución núm. 033-2021-SRES-00268, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"…10.5. En tal sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. 10.6. Conforme el artículo antes citado, habrá caducidad cuando el recurrente no emplace al recurrido en un plazo de treinta (30) días que inicia desde el momento en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia provee el auto que faculta tal emplazamiento. 10.7. Mientras que en el Precedente TC/0630/19, esta sede constitucional estableció entre otros motivos, lo siguiente: En vista de que el plazo de los 30 días al que hace referencia el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, referente a la notificación del auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es un plazo franco, es determinante identificar cuál es el punto de partida para el inicio de dicho plazo. Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de Que la Secretaria de la Suprema Corte de

Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión. (…) En efecto, la finalidad de que el plazo para notificar el auto dictado por el presidente previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, comience a correr a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunique directamente a la parte recurrente, guarda relación con la efectividad del derecho a recurrir, bajo el entendido de que la admisibilidad del recurso de casación en materia civil está supeditada a que el recurrente emplace al recurrido dentro del plazo de los 30 días, luego de la autorización dada a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. 10.8. Conforme el precedente antes citado, el plazo establecido por el artículo 7 de la Ley de Casación debe comenzar a correr a partir de que la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión en procura del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; y que, además, la finalidad del referido plazo, guarda relación con la efectividad del derecho a recurrir, bajo el entendido de que la admisibilidad del recurso de casación en materia civil está sujeta a que el recurrente emplace al recurrido dentro de ese término. 10.9. Pero, además, el Precedente TC/0630/19 hace referencia a las Sentencias a TC/0128/17 y TC/280/18, las que, a su vez, refieren sobre el plazo y la forma de la notificación del auto de emplazamiento en casación, en el sentido siguiente: El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, además como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica En este contexto, cabe destacar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726

supone la satisfacción de las siguientes formalidades: 1) notificar el auto dentro de los treinta (30) días de su fecha. 10.10. Conforme los precedentes antes señalados, el espíritu del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es establecer una sanción procesal en perjuicio del recurrente, ante la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido en el plazo de treinta (30) días, con la figura denominada como caducidad, lo que produce la pérdida de efectividad o validez del acto procesal por haber transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado tal actuación… 10.12. En tal sentido, la Resolución núm. 033-2021 -SRES-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en sus folios 4 y 5, estableció lo siguiente: ...a examinar si el emplazamiento fue realizado cumpliendo con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones fijan el plazo dentro del cual debe ser realizado y establece la sanción a su inobservancia, al disponer que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesa o de oficio. (...) En la especie, el estudio de los documentos que conforman el expediente pone de relieve que habiendo sido dado el auto mediate el cual se autorizó el emplazamiento, en fecha 13 de marzo de 2020, en la notificación del virtud de la referida resolución el plazo regular recurso vencía el 31 de julio de 2020, el que debe ser aumentado en 3 días en razón de la distancia con base c 81.5 km2, que existe en el municipio de Bonao, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional, la Suprema Corte de justicia, por lo que el último día hábil para sede de realizar el emplazamiento era el 3 agosto del 2020, de manera que, el examen del acto núm. 93/2020, de fecha 25 de agosto de 2020, antes descrito, revela que este emplazamiento fue realizado cuando el plazo vencido, procediendo en consecuencia se encontraba ventajosamente declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación. 10.13. Conforme el criterio antes externado, a juicio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso, recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) cuando el de la

fecha en que fue proveído el auto por el presidente días, a contar a esos fines, y que en el caso concreto habiendo sido dado tal auto, el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2030), es a partir de esta fecha que plazo que establece la norma antes citada. inicia el cálculo del cuestionado. 10.14. En ese sentido, esta sede constitucional ha examinado que al momento de la decisión recurrida analizar el cálculo del plazo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del Procedimiento de Casación, utiliza como punto de partida la fecha de la emisión del auto del presidente que autoriza a emplazar a la parte recurrida, no así el momento en que la parte recurrente tomó conocimiento de dicho auto, es decir, que no fue considerado para el cómputo del referido plazo la fecha en que la recurrente se le notificó o conoció el contenido del auto en cuestión; por tanto, la resolución impugnada desconoce el contenido del Precedente TC/0630/19, antes citado, que establece que el término para emplazar a la recurrida comienza a correr a partir de que el recurrente tiene conocimiento del auto para esos fines, en procura de garantizar el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir. 10.15. Conforme lo anterior, al apartarse la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Precedente TC/0630/19, al momento de declarar la caducidad del recurso de revisión ponderado en la decisión recurrida, desconoce el efecto vinculante de las decisiones de esta sede constitucional, pues la referida alta corte del Poder Judicial por demás tiene el compromiso de fallar conforme a las interpretaciones que han sido dadas u dictadas por este órgano constitucional en relación con los derechos y garantías fundamentales, por efecto de la supremacía y orden constitucional. 10.16. Respecto la supremacía y orden constitucional, mediante Sentencias TC/0319/15 y TC/0271/18, entre otras, este plenario estableció lo siguiente: el artículo 184 de la Constitución Dominicana, establece que el Tribunal Constitucional es el garante del principio de Supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales, y sus sentencias tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, pues tal como ha sostenido esta corporación constitucional" ..las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos. 10.17. Acorde con lo anterior, las

decisiones del Tribunal Constitucional se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo del ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos… 10.21. En ese entendido, cuando los poderes públicos o los particulares se apartan de los precedentes dictados por este colegiado constitucional, como ha pasado en el caso de la especie, se atenta contra el Estado social y democrático de derecho, contenido en el artículo 7 de la Constitución… 10.23. En conclusión, si bien es cierto que los tribunales que integran el Poder Judicial tienen dentro de sus funciones la protección de los derechos fundamentales, la última interpretación de estos la tiene exclusivamente el Tribunal Constitucional; en consecuencia, al quedar acreditada la vulneración del Precedente TC/0630/19, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión impugnada, procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Teófilo Ortega y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida a los fines contemplados por el articulo 54.9 y 54.10° de la Ley núm. 137-11, y ordenar el envío del expediente a la indicada alta Sala del Poder Judicial a los fines establecidos" (sic).

9. Conforme se advierte la violación que justificó la anulación por parte del Tribunal Constitucional radica en que, según sus consideraciones, esta Tercera Sala …desconoce el contenido del Precedente TC/0630/19… que establece que el término para emplazar a la recurrida comienza a correr a partir de que el recurrente tiene conocimiento del auto para esos fines, en procura de garantizar el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir... (sic).

10. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Defecto en la motivación, contradicción es insuficiencia de motivos. Segundo Medio: Errónea aplicación de la norma jurídica, falta de base lega, desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10, se establece lo siguiente: …El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de contradicción e insuficiencia de motivos, pues en la audiencia celebrada en fecha 3 de octubre de 2013 solicitó, en esencia, la realización de una experticia caligráfica, a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), Región Norte, sobre la firma que aparece plasmada a su nombre en el acto de venta de fecha 4 de agosto de 1970, rechazando el tribunal a quo la medida de instrucción, sustentado en que era un asunto relativo al fondo de la demanda y estaba apoderado de una sentencia incidental que declaró inadmisible la litis por falta de calidad y objeto y además porque las partes declararon que harían valer las pruebas depositadas; sin embargo, el tribunal a quo procedió a revocar el medio de inadmisión, pero no se refirió a la medida solicitada, sin percatarse que la hoy parte recurrente, con la realización de la experticia, buscaba probar que la firma plasmada en el contrato era falsa, aunque la parte recurrente aparece suscribiendo el contrato en su calidad de sucesor del propietario del inmueble, el finado Victoriano Ortega

Núñez, lo que constituye una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, una falta de motivos y de estatuir.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante la decisión de fecha 28 de junio de 1976, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fueron determinados Francisca, Eduardo y Victoriano, de apellidos Ortega Núñez, como herederos de Manuel Ortega; y por la misma decisión fueron determinados como herederos de Victoriano Ortega Núñez, Felicia, Marina y Francisca, de apellidos Ortega Jiménez, ordenándose transferir, en la proporción correspondiente para cada heredero determinado, el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 197, distrito catastral núm. 3, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; b) que en virtud de la referida decisión, los sucesores de Manuel Ortega transfirieron la totalidad de sus derechos sobre la indicada parcela, a favor de la sociedad comercial Falconbridge Dominicana, SA., expidiéndose el certificado de título núm. 76-334; c) que Teófilo Ortega López incoó una litis sobre derechos registrados, procurando ser incluido como heredero de Victoriano Ortega Núñez, quien fue determinado como heredero de Manuel Ortega; y la nulidad del contrato de venta de fecha 4 de agosto de 1970, suscrito entre los sucesores de Manuel Ortega, vendedores y la sociedad comercial Falconbridge Dominicana, SA.; d) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00304-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad y objeto, al considerar que el demandante, hoy parte recurrente, vendió sus derechos a la sociedad comercial demandada y que además debió incoar la demanda contra los otros herederos, no solamente contra la referida empresa; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Teófilo Ortega López, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictando la sentencia núm. 201400183, de fecha 11 de abril de 2014, la cual, en esencia, acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto en relación con la solicitud de determinación de herederos, incluyendo a Teófilo Ortega López como heredero de Victoriano Ortega Núñez y rechazó la nulidad del acto de venta de fecha 4 de agosto de 1970; f) que no conforme

con la decisión, Teófilo Ortega López interpuso un recurso de casación, decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 033-2021-SRES-00268, de fecha 31 de agosto de 2021, que declaró la caducidad del recurso; g) que la referida decisión fue recurrida mediante un recurso de revisión constitucional, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0544/23, de fecha 25 de agosto de 2023, la cual acogió el recurso y remitió el conocimiento del asunto ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de casación examinado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"CONSIDERANDO: Que como podemos advertir en la Decisión No. 16 dictada por el Tribunal Superior de Tierras departamento Central en fecha 28 de junio del 1976, la cual determinó los herederos del señor MANUEL ORTEGA estableciendo como uno de sus herederos al señor VICTORIANO ORTEGA también fallecido y como herederos de éste último únicamente a las señoras FELICIA; 2. MARTINA y 3. FRANCISCA todas de apellidos ORTEGA JIMÉNEZ de donde se infiere que el señor TEOFILO ORTEGA LÓPEZ no fue incluido como heredero de dicho señor, por lo que se impone que este Tribunal proceda a incluirlo para los fines legales correspondientes… CONSIDERANDO: Que este Tribunal ha establecido que la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA S.A., adquirió parte de sus derechos por compra que le hiciera a los Sucesores del señor VICTORIANO ORTEGA NÚÑEZ que para la época, es decir en el año 1976 y por la decisión marcada con el No. 16 de fecha 28 de Junio del 1976 fueron solo determinados FELICIA, MARTINA y FRANCISCA ORTEGA JIMENEZ, y a los cuales le fue expedido el certificado de título No. 76-334 y en virtud del cual le vendieron a la indicada compañía, por lo que dicha compradora no tenía el riesgo de que su porción fuera reducida por una reclamación posterior, lo que hubiera ocurrido de haber comprado a una sucesión innominada, que no es el caso, que dada la calidad de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso respecto de la parcela No. 197 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Bonao, a la cual se le expidió el certificado de título No. 78-1466 no puede verse en ningún modo perjudicada por la reclamación que hace el heredero omitido, señor TEOFILO ORTEGA LÓPEZ. CONSIDERANDO: Que nuestra sentencia Suprema Corte de Justicia ha establecido: (...)

que, si bien la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible, no menos cierto es que esto sólo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando ha sido transferido a un tercer adquiriente de buena fe ya título oneroso, como ocurre en este caso... "(Sentencia de fecha 21 de noviembre del 2012, tercera Sala). CONSIDERANDO: Que por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal procede a acoger la demanda incoada por el señor TEOFILO ORTEGA LÓPEZ en lo que respecta a la inclusión de herederos y la rechaza en cuanto a la solicitud de Nulidad de acto de venta" (sic).

16. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba, que el tribunal a quo sustentó su decisión sobre la base de que la parte hoy recurrida es un adquiriente a título oneroso y de buena fe, pues adquirió su derecho de los sucesores de Manuel Ortega, a nombre de quienes se encontraba registrado el inmueble y quienes, según la decisión núm. 16, de fecha 28 de junio de 1976, figuraban como únicos sucesores, por tanto, el derecho adquirido por la parte hoy recurrida no puede verse afectado por la reclamación hecha por la parte hoy recurrente, pues no fue determinado como heredero.

17. Es necesario precisar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control[401].

18. Los motivaciones dadas en la sentencia impugnada ponen de manifiesto, que ciertamente existe una evidente incompatibilidad entre los motivos de la decisión, pues a pesar de que el tribunal a quo rechazó la realización de una experticia caligráfica sobre el contrato de venta cuya nulidad se solicita, sustentado en que era un asunto relativo al fondo de la demanda y que el tribunal se encontraba apoderado de una sentencia que declaró inadmisible la litis, la alzada procedió a avocar y conocer el fondo del asunto, rechazando la litis sobre derechos registrados incoada, sin previamente verificar que la hoy parte

401 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 54, 17 de julio de 2013, BJ. 1232.

recurrente cuestionó la firma que aparece plasmada a su nombre en el contrato de venta por medio del cual la parte hoy recurrida adquirió el derecho sobre la parcela, contrato que alega aparece transfiriendo su derecho en su calidad de sucesor de Victoriano Ortega Núñez, quien fue determinado como heredero de Manuel Ortega, propietario original del inmueble.

19. En ese sentido, el tribunal a quo no debió rechazar la realización de la experticia caligráfica solicitada por la parte hoy recurrente sobre la base de que se trataba de un asunto inherente al fondo de la demanda, cuando en la valoración probatoria, como vamos diciendo, rechazó la litis, al considerar que la parte hoy recurrida es un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, sin comprobar que mediante la medida de instrucción solicitada la parte recurrente cuestiona la presunción de buena fe del comprador, pues alega la realización de una falsificación y un fraude para despojarle de su derecho, todo lo cual constituye no solo una contradicción, sino una cuestión que afecta el debido proceso.

20. De lo anteriormente expuesto resulta evidente, que entre los motivos de la sentencia impugnada existe una indiscutible contradicción, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo una carencia de motivos; razón por la cual el medio de casación examinado debe ser acogido y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201400183, de fecha 11 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0589

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Isaac Javier Brito.
Abogados:	Licdos. Esteban Evelio Espinal y Juan Alberto Villafaña.
Recurridos:	Jorge Ramón González González y Astrobar Control, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Franklin Vásquez, Tomás Rojas Acosta y Marino Rosa de la Cruz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Isaac Javier Brito, contra la ordenanza núm. 2023-0246 de fecha 26 de octubre

de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Esteban Evelio Espinal y Juan Alberto Villafaña, actuando como abogados constituidos de Juan Isaac Javier Brito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jorge Ramón González González y la sociedad comercial Astrobar Control, SRL., mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Franklin Vásquez, Tomás Rojas Acosta y Marino Rosa de la Cruz.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en referimiento en reposición de posesión, en relación con la parcela núm. 413313623883, municipio y provincia Samaná, incoada por Juan Isaac Javier Brito contra Jorge Ramón González González y la razón social Astrobar Control, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la ordenanza núm. 202300371 de fecha 1 de agosto de 2023 que declaró inadmisible la acción por ser una cuestión que escapa de las atribuciones del juez de los referimientos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Isaac Javier Brito, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la ordenanza núm. 2023-0246, de fecha 26 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30/8/2023 por el señor, Juan Isaac Javier Brito, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña, contra la Ordenanza de Referimiento Número 202300371, de fecha 01/08/2023, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales, y

rechazarlo en cuanto al fondo al proceder la inadmisibilidad invocada por la parte recurrida, en virtud de las consideraciones que anteceden. SEGUNDO: Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 09/10/2023, el señor Juan Isaac Javier Brito, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña, por las razones que anteceden, TERCERO: Se acogen en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 09/10/2023, el señor Jorge Ramón González y Astrobar Control, S.R.L., a través de sus abogados apoderados Licdos. Tomás Rojas Acosta, Franklin Vásquez Quiñones y Marino Rosa de la Cruz, en virtud de los motivos expuestos. CUARTO: Que al haberse declarado la inadmisibilidad invocada, no ha lugar a este tribunal pronunciarse sobre aspectos de fondo que no vayan en consonancia con las conclusiones del incidente planteado y que ha prosperado en ambos grados, por consiguiente procede la ratificación de la sentencia impugnada. QUINTO: Se condena al pago en costas del procedimiento, a la parte recurrente con distracción y en provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Tomás Rojas Acosta, Franklin Vásquez Quiñones y Mario Rosa de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de los motivos expuestos. SEXTO: Se confirma la Ordenanza de Referimiento 202300371, de fecha 01/08/2023, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, Cuyo dispositivo dice textualmente así: "Primero: declara inadmisible la presente demanda recibida en fecha 26/04/2023, suscrita por los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña, quienes representan al señor Juan Isaac Javier Brito, en contra de Jorge Ramón González González y Astrobar Control, S.R.L., contentiva de solicitud de referimiento en reposición de posesión del señor Juan Isaac Javier Brito, dentro de la parcela Núm. 413313623883, de Samaná; por los motivos antes expuestos en las motivaciones de la presente ordenanza. Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Franklin Eugenio Vásquez Quiñones y el Dr. Thomas Rojas Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente ordenanza a las partes involucradas en el presente proceso, en los domicilios elegidos por éstas a tales fines. Cuarto: Comisiona al

ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente ordenanza" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a las reglas que establecen los poderes y los límites de accionar del juez de los referimientos. Segundo medio: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al plazo prefijado consagrado en el artículo 14 párrafo 4to. de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 14 lo siguiente: …El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.

10. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 específica que …Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

11. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la ordenanza impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 888/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023 instrumentado por Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de María Trinidad Sánchez; el ministerial actuante se trasladó a la calle René Marte, sector Soldado Arriba, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y dijo haber hablado con Juan Isaac Javier Brito, persona requerida, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo. Así las cosas, habiendo sido notificada la ordenanza en fecha 17 de noviembre de 2023, el último día hábil para recurrir era el 4 de diciembre de 2023, que aumentado en 5 días en razón de la distancia de 143.9 km existente entre la provincia María Trinidad Sánchez y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para el depósito se extendía al 11 de diciembre de 2023. Siendo depositado el memorial de casación en fecha 5 de diciembre de 2023, el plazo para el depósito se encontraba habilitado, motivo por el que se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal a quo violó los límites acordados al juez de los referimientos, al verificar aspectos tocantes al derecho de propiedad que no eran objeto del caso procesal, sin pronunciarse sobre la cuestión de urgencia que le había sido planteada, que incurrió en falta de motivación al acoger las motivaciones de la juez de primer grado, que no hizo una correcta aplicación de la ley.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que del estudio y análisis de las piezas que reposan en el expediente, es evidente, que bajo la pretensión del factor urgencia, en reposición de posesión, la parte recurrente se está embarcando en aspectos que son propios del fondo de un diferendo, al tratarse de restitución de derechos de propiedad; por lo que no cabe duda de que esa

modalidad escapa a lo que entraña la figura provisional del referimiento cuando de decidir se trata por el juzgado, tal como indicó la juez a-quo en su decisión: "que al verificar la misma, nos bata puntuliazar que la acción encausada lo que persigue en cierto sentido es que a través del juez de los referimientos se restablezca un derecho el cual hasta el momento, de conformidad con las documentaciones ha sido cancelado, en virtud a una decisión emanada por un tribunal de alzada, y si bien es cierto que se ordenó un nuevo saneamiento, para procurar el supuesto derecho que le corresponde al señor Juan Issac Javier Brito, no es menos cierto que cuando solicita la reposición o reintroducción, lo está haciendo sobre un derecho ya registrado a favor de la Compañía Astarobar Control S.R.L., la cual adquirió de manos del señor Jorge Ramón González González", de manera que en esa virtud, por el solo hecho de las comprobaciones verificadas, procede la confirmación de la Ordenanza impugnada, sin entrar en amplitud de motivos de ponderación en ese sentido, y máxime que en este segundo grado la parte recurrida también planteó medio de inadmisión por falta de interés legitimante protegido y por falta de objeto bajo la misma modalidad que fuere planteado en el tribunal a-quo, de donde se desprende que al proceder la indicada inadmisibilidad, este órgano judicial no debe pronunciarse respecto a ningún punto conclusivo que toque aspecto de fondo, debiendo dejar establecido que los vicios denunciados por el recurrente resultan infundados, en razón de que de la lectura de la sentencia impugnada en sus motivaciones no se vislumbran agravios algunos que se la hayan ocasionado al apelante, el cual ha tenido el espacio procesal en el uso y reparos de las prerrogativas que le confiere la ley y la norma sustantivas en el ejercicio de sus derechos de defensa…12. Que, al haber resultado la inadmisibilidad invocada, no ha lugar a este tribunal pronunciarse sobre aspecto de fondo que no vayan en consonancia con las conclusiones del incidente planteado y que ha prosperado en primer grado, y que a la vez, procede ser ratificado por este órgano judicial de alzada. 13. Que debido a las razones expuestas anteriormente, y en lo referente a que la parte demandada en jurisdicción original, hoy apelante en esta instancia de Segundo Grado, no ha aportado pruebas contundentes acorde con los requerimiento para la sustentación de su recurso de apelación que justifiquen la acción incoada al ir encaminada a un asunto de decidir sobre reposición de derecho de propiedad, de ahí

que el fundamento de factor urgencia en los términos solicitados, no se corresponde en el caso de la especie, conforme la acreditación arriba descrita, y en vista de que el tribunal de primer grado ha dado motivos, tanto de hechos como de derechos, que unidos a los de este órgano judicial de alzada justifican el dispositivo de la ordenanza impugnada, concerniente a la indicada inadmisibilidad, siendo esta, una razón especial, por lo que procede rechazar las conclusiones de fondo de la parte recurrente y el recurso mismo y acoger las conclusiones de la parte recurrida, en virtud de las consideraciones de derecho que preceden, y por vía de consecuencia, confirmar la Ordenanza Núm. 202300371, de fecha 01 de agosto del 2023, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en reiteración de la inadmisibilidad que también fuere planteada en esta alzada" (sic).

14. Del examen de la ordenanza impugnada se advierte, que apoderado del recurso de apelación contra la decisión que declaró inadmisible la demanda en referimiento por estar dirigidas las pretensiones a cuestiones de fondo, el tribunal a quo procedió a valorar las motivaciones de la ordenanza impugnada, en las que comprobó que las pretensiones estaban dirigidas a obtener la reposición de derechos por haber sido el demandante desalojado del inmueble, estableciendo que los derechos actualmente estaban registrados a favor de la sociedad comercial Astarobar Control SRL., por lo que acogió el pedimento de inadmisibilidad y confirmó la ordenanza de primer grado.

15. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida[402]; de igual forma se encarga de velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual

402 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia[403].

16. En ese orden, esta Tercera Sala procederá a examinar los vicios en los que incurrió el tribunal a quo al dictar la decisión impugnada. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquila la posibilidad o existencia de la otra[404]; que la contradicción de motivos es indispensables que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivos suficientes, o que exista entre sus motivos y el dispositivos un contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos[405].

17. El análisis de la ordenanza impugnada pone de relieve que, el tribunal a quo en su dispositivo rechazó el recurso de apelación y posteriormente acogió la inadmisibilidad planteada, y confirmó la decisión de primer grado. Que las motivaciones de la decisión y el dispositivo resultan contradictorias, al igual que el dispositivo resulta contradictorio entre sí, pues en un aspecto se entrega al análisis del fondo de las pretensiones del recurso de apelación, pero de igual forma establece que valoró el pedimento incidental que le fue planteado. Que tales contradicciones resultan inconciliables entre sí e impiden determinar lo decido por el tribunal a quo.

18. El tribunal a quo incurrió en el vicio de contradicción entre sus motivaciones el dispositivo así como en el dispositivo entre sí, lo que deja la decisión carente de base legal; es criterio que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión[406], que no satisface el examen de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, estando en el deber de

403 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285.
404 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.
405 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.
406 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.

Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones[407]; que por lo motivos que esta Tercera Sala suple, procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 7° del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cual expresa que Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 2023-0246, de fecha 26 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

407 Acápite 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar…

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.